PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2025

Núm. 1372 • Año 115°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-25-00021 20
SCJ-SR-25-00022 130
SCJ-SR-25-00023 156
SCJ-SR-25-00024 176
SCJ-SR-25-00025 192
SCJ-SR-25-00026 219
SCJ-SR-25-00027 245
SCJ-SR-25-00028 270
SCJ-SR-25-00029 293
SCJ-SR-25-00030 316
SCJ-SR-25-00031 337

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0342 370
SCJ-PS-25-0343 378
SCJ-PS-25-0344 385
SCJ-PS-25-0345 395
SCJ-PS-25-0346 404
SCJ-PS-25-0347 411
SCJ-PS-25-0348 417
SCJ-PS-25-0349 424
SCJ-PS-25-0350 431
SCJ-PS-25-0351 437
SCJ-PS-25-0352 445
SCJ-PS-25-0353 452
SCJ-PS-25-0354 461
SCJ-PS-25-0355 470
SCJ-PS-25-0356 477
SCJ-PS-25-0357 486
SCJ-PS-25-0358 494
SCJ-PS-25-0359 500
SCJ-PS-25-0360 508
SCJ-PS-25-0361 515
SCJ-PS-25-0362 522
SCJ-PS-25-0363 538
SCJ-PS-25-0364 552
SCJ-PS-25-0365 559
SCJ-PS-25-0366 566
SCJ-PS-25-0367 574
SCJ-PS-25-0368 583
SCJ-PS-25-0369 594
SCJ-PS-25-0370 601
SCJ-PS-25-0371 610
SCJ-PS-25-0372 622
SCJ-PS-25-0373 630
SCJ-PS-25-0374 636
SCJ-PS-25-0375 645
SCJ-PS-25-0376 652
SCJ-PS-25-0377 660
SCJ-PS-25-0378 681

SCJ-PS-25-0379 687
SCJ-PS-25-0380 695
SCJ-PS-25-0381 703
SCJ-PS-25-0382 712
SCJ-PS-25-0383 722
SCJ-PS-25-0384 730
SCJ-PS-25-0385 737
SCJ-PS-25-0386 744
SCJ-PS-25-0387 753
SCJ-PS-25-0388 760
SCJ-PS-25-0389 781
SCJ-PS-25-0390 799
SCJ-PS-25-0391 819
SCJ-PS-25-0392 850
SCJ-PS-25-0393 865
SCJ-PS-25-0394 887
SCJ-PS-25-0395 905
SCJ-PS-25-0396 913
SCJ-PS-25-0397 928
SCJ-PS-25-0398 942
SCJ-PS-25-0399 951
SCJ-PS-25-0400 959
SCJ-PS-25-0401 967
SCJ-PS-25-0402 981
SCJ-PS-25-0403 989
SCJ-PS-25-0404 996
SCJ-PS-25-0405 1003
SCJ-PS-25-0406 1027
SCJ-PS-25-0407 1057
SCJ-PS-25-0408 1064
SCJ-PS-25-0409 1070
SCJ-PS-25-0410 1077
SCJ-PS-25-0411 1084
SCJ-PS-25-0412 1091
SCJ-PS-25-0413 1117
SCJ-PS-25-0414 1134
SCJ-PS-25-0415 1155
SCJ-PS-25-0416 1163
SCJ-PS-25-0417 1171
SCJ-PS-25-0418 1178
SCJ-PS-25-0419 1185
SCJ-PS-25-0420 1191
SCJ-PS-25-0421 1197
SCJ-PS-25-0422 1203
SCJ-PS-25-0423 1209
SCJ-PS-25-0424 1216
SCJ-PS-25-0425 1222
SCJ-PS-25-0426 1229
SCJ-PS-25-0427 1235
SCJ-PS-25-0428 1241
SCJ-PS-25-0429 1247
SCJ-PS-25-0430 1255
SCJ-PS-25-0431 1262
SCJ-PS-25-0432 1272
SCJ-PS-25-0433 1280
SCJ-PS-25-0434 1297
SCJ-PS-25-0435 1311
SCJ-PS-25-0436 1318
SCJ-PS-25-0437 1325
SCJ-PS-25-0438 1333
SCJ-PS-25-0439 1342
SCJ-PS-25-0440 1352

SCJ-PS-25-0441 1362
SCJ-PS-25-0442 1373
SCJ-PS-25-0443 1384
SCJ-PS-25-0444 1379
SCJ-PS-25-0445 1409
SCJ-PS-25-0446 1416
SCJ-PS-25-0447 1423
SCJ-PS-25-0448 1430
SCJ-PS-25-0449 1440
SCJ-PS-25-0450 1452
SCJ-PS-25-0451 1458
SCJ-PS-25-0452 1465
SCJ-PS-25-0453 1473
SCJ-PS-25-0454 1480
SCJ-PS-25-0455 1489
SCJ-PS-25-0456 1495
SCJ-PS-25-0457 1502
SCJ-PS-25-0458 1510
SCJ-PS-25-0459 1517
SCJ-PS-25-0460 1525
SCJ-PS-25-0461 1535
SCJ-PS-25-0462 1542
SCJ-PS-25-0463 1549
SCJ-PS-25-0464 1569
SCJ-PS-25-0465 1579
SCJ-PS-25-0466 1585
SCJ-PS-25-0467 1594
SCJ-PS-25-0468 1600
SCJ-PS-25-0469 1622
SCJ-PS-25-0470 1643
SCJ-PS-25-0471 1651
SCJ-PS-25-0472 1659
SCJ-PS-25-0473 1667
SCJ-PS-25-0474 1675
SCJ-PS-25-0475 1697
SCJ-PS-25-0476 1703
SCJ-PS-25-0477 1709
SCJ-PS-25-0478 1716
SCJ-PS-25-0479 1726
SCJ-PS-25-0480 1741
SCJ-PS-25-0481 1752
SCJ-PS-25-0482 1759
SCJ-PS-25-0483 1771
SCJ-PS-25-0484 1787
SCJ-PS-25-0485 1800
SCJ-PS-25-0486 1810
SCJ-PS-25-0487 1827
SCJ-PS-25-0488 1844
SCJ-PS-25-0489 1852
SCJ-PS-25-0490 1859
SCJ-PS-25-0491 1873
SCJ-PS-25-0492 1880
SCJ-PS-25-0493 1889
SCJ-PS-25-0494 1919
SCJ-PS-25-0495 1930
SCJ-PS-25-0496 1944
SCJ-PS-25-0497 1958
SCJ-PS-25-0498 1977
SCJ-PS-25-0499 1992
SCJ-PS-25-0500 2009

SCJ-PS-25-0501 2021
SCJ-PS-25-0502 2030
SCJ-PS-25-0503 2061
SCJ-PS-25-0504 2069
SCJ-PS-25-0505 2094
SCJ-PS-25-0506 2113
SCJ-PS-25-0507 2128
SCJ-PS-25-0508 2149
SCJ-PS-25-0509 2164
SCJ-PS-25-0510 2179
SCJ-PS-25-0511 2198
SCJ-PS-25-0512 2218
SCJ-PS-25-0513 2235
SCJ-PS-25-0514 2254
SCJ-PS-25-0515 2261
SCJ-PS-25-0516 2270
SCJ-PS-25-0517 2292
SCJ-PS-25-0518 2300
SCJ-PS-25-0519 2307
SCJ-PS-25-0520 2315
SCJ-PS-25-0521 2322
SCJ-PS-25-0522 2346
SCJ-PS-25-0523 2353
SCJ-PS-25-0524 2361
SCJ-PS-25-0525 2381
SCJ-PS-25-0526 2389
SCJ-PS-25-0527 2397
SCJ-PS-25-0528 2404
SCJ-PS-25-0529 2411
SCJ-PS-25-0530 2422
SCJ-PS-25-0531 2430
SCJ-PS-25-0532 2437
SCJ-PS-25-0533 2452
SCJ-PS-25-0534 2460
SCJ-PS-25-0535 2470
SCJ-PS-25-0536 2478
SCJ-PS-25-0537 2500
SCJ-PS-25-0538 2508
SCJ-PS-25-0539 2515
SCJ-PS-25-0540 2522
SCJ-PS-25-0541 2530
SCJ-PS-25-0542 2542
SCJ-PS-25-0543 2569
SCJ-PS-25-0544 2581
SCJ-PS-25-0545 2597
SCJ-PS-25-0546 2617
SCJ-PS-25-0547 2626
SCJ-PS-25-0548 2641
SCJ-PS-25-0549 2658
SCJ-PS-25-0550 2670
SCJ-PS-25-0551 2678
SCJ-PS-25-0552 2688
SCJ-PS-25-0553 2713
SCJ-PS-25-0554 2721
SCJ-PS-25-0555 2729
SCJ-PS-25-0556 2751
SCJ-PS-25-0557 2780
SCJ-PS-25-0558 2789
SCJ-PS-25-0559 2799
SCJ-PS-25-0560 2807

SCJ-PS-25-0561 2827
SCJ-PS-25-0562 2842
SCJ-PS-25-0563 2853
SCJ-PS-25-0564 2869
SCJ-PS-25-0565 2893
SCJ-PS-25-0566 2910
SCJ-PS-25-0567 2931
SCJ-PS-25-0568 2944
SCJ-PS-25-0569 2960
SCJ-PS-25-0570 3007
SCJ-PS-25-0571 3028
SCJ-PS-25-0572 3036
SCJ-PS-25-0573 3043
SCJ-PS-25-0574 3053
SCJ-PS-25-0575 3068
SCJ-PS-25-0576 3075
SCJ-PS-25-0577 3083
SCJ-PS-25-0578 3092
SCJ-PS-25-0580 3106
SCJ-PS-25-0581 3114
SCJ-PS-25-0582 3120
SCJ-PS-25-0583 3128
SCJ-PS-25-0584 3145
SCJ-PS-25-0585 3163
SCJ-PS-25-0586 3175
SCJ-PS-25-0587 3198
SCJ-PS-25-0588 3207
SCJ-PS-25-0589 3225
SCJ-PS-25-0590 3241
SCJ-PS-25-0591 3268
SCJ-PS-25-0592 3283
SCJ-PS-25-0593 3290
SCJ-PS-25-0594 3303
SCJ-PS-25-0595 3310
SCJ-PS-25-0596 3317
SCJ-PS-25-0598 3339
SCJ-PS-25-0599 3350
SCJ-PS-25-0600 3379
SCJ-PS-25-0601 3392
SCJ-PS-25-0603 3407
SCJ-PS-25-0604 3418
SCJ-PS-25-0605 3427
SCJ-PS-25-0606 3435
SCJ-PS-25-0607 3443
SCJ-PS-25-0608 3452
SCJ-PS-25-0609 3462
SCJ-PS-25-0610 3469
SCJ-PS-25-0611 3479
SCJ-PS-25-0612 3487
SCJ-PS-25-0613 3496
SCJ-PS-25-0614 3513
SCJ-PS-25-0615 3522
SCJ-PS-25-0616 3529
SCJ-PS-25-0617 3528
SCJ-PS-25-0618 3546
SCJ-PS-25-0619 3555
SCJ-PS-25-0620 3564
SCJ-PS-25-0621 3577
SCJ-PS-25-0622 3589
SCJ-PS-25-0623 3607

SCJ-PS-25-0624 3623
SCJ-PS-25-0625 3638
SCJ-PS-25-0626 3650
SCJ-PS-25-0627 3671
SCJ-PS-25-0628 3691
SCJ-PS-25-0629 3715
SCJ-PS-25-0630 3737
SCJ-PS-25-0631 3754
SCJ-PS-25-0632 3770
SCJ-PS-25-0633 3784
SCJ-PS-25-0634 3804
SCJ-PS-25-0635 3812
SCJ-PS-25-0636 3839
SCJ-PS-25-0637 3854
SCJ-PS-25-0638 3861
SCJ-PS-25-0639 3868
SCJ-PS-25-0640 3883
SCJ-PS-25-0641 3891
SCJ-PS-25-0642 3903
SCJ-PS-25-0643 3910
SCJ-PS-25-0644 3917
SCJ-PS-25-0645 3927
SCJ-PS-25-0646 3943
SCJ-PS-25-0647 3969
SCJ-PS-25-0648 3982
SCJ-PS-25-0649 4000
SCJ-PS-25-0650 4011
SCJ-PS-25-0652 4025
SCJ-PS-25-0653 4039
SCJ-PS-25-0654 4049
SCJ-PS-25-0655 4056
SCJ-PS-25-0656 4076
SCJ-PS-25-0657 4100
SCJ-PS-25-0658 4115
SCJ-PS-25-0659 4126
SCJ-PS-25-0660 4137
SCJ-PS-25-0661 4146
SCJ-PS-25-0662 4152
SCJ-PS-25-0663 4166
SCJ-PS-25-0664 4183
SCJ-PS-25-0665 4191
SCJ-PS-25-0666 4203
SCJ-PS-25-0667 4221

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SS-25-0252 4232
SCJ-SS-25-0253 4264
SCJ-SS-25-0254 4291
SCJ-SS-25-0255 4314
SCJ-SS-25-0256 4360
SCJ-SS-25-0257 4390
SCJ-SS-25-0258 4412
SCJ-SS-25-0259 4437
SCJ-SS-25-0260 4484
SCJ-SS-25-0261 4517
SCJ-SS-25-0262 4548
SCJ-SS-25-0263 4568
SCJ-SS-25-0264 4591
SCJ-SS-25-0265 4615
SCJ-SS-25-0266 4639

SCJ-SS-25-0267..... 4666
SCJ-SS-25-0268..... 4679
SCJ-SS-25-0269..... 4708
SCJ-SS-25-0270..... 4740
SCJ-SS-25-0271..... 4761
SCJ-SS-25-0272..... 4783
SCJ-SS-25-0273..... 4812
SCJ-SS-25-0274..... 4826
SCJ-SS-25-0275..... 4852
SCJ-SS-25-0276..... 4881
SCJ-SS-25-0277..... 4908
SCJ-SS-25-0278..... 4939
SCJ-SS-25-0279..... 4962
SCJ-SS-25-0280..... 4978
SCJ-SS-25-0281..... 5000
SCJ-SS-25-0282..... 5020
SCJ-SS-25-0283..... 5062
SCJ-SS-25-0284..... 5087
SCJ-SS-25-0285..... 5117
SCJ-SS-25-0286..... 5134
SCJ-SS-25-0287..... 5153
SCJ-SS-25-0288..... 5171
SCJ-SS-25-0289..... 5194
SCJ-SS-25-0290..... 5216
SCJ-SS-25-0291..... 5260
SCJ-SS-25-0292..... 5297
SCJ-SS-25-0293..... 5335
SCJ-SS-25-0294..... 5354
SCJ-SS-25-0295..... 5374
SCJ-SS-25-0296..... 5406
SCJ-SS-25-0297..... 5446
SCJ-SS-25-0298..... 5484
SCJ-SS-25-0299..... 5514
SCJ-SS-25-0300..... 5534
SCJ-SS-25-0301..... 5567
SCJ-SS-25-0302..... 5594
SCJ-SS-25-0303..... 5632
SCJ-SS-25-0304..... 5656
SCJ-SS-25-0305..... 5672
SCJ-SS-25-0306..... 5689
SCJ-SS-25-0307..... 5705
SCJ-SS-25-0308..... 5738
SCJ-SS-25-0309..... 5782
SCJ-SS-25-0310..... 5805
SCJ-SS-25-0311..... 5821
SCJ-SS-25-0312..... 5856
SCJ-SS-25-0313..... 5878
SCJ-SS-25-0314..... 5905
SCJ-SS-25-0315..... 5940
SCJ-SS-25-0316..... 5955
SCJ-SS-25-0317..... 5986
SCJ-SS-25-0318..... 6003
SCJ-SS-25-0319..... 6032
SCJ-SS-25-0320..... 6124
SCJ-SS-25-0321..... 6148
SCJ-SS-25-0322..... 6166
SCJ-SS-25-0323..... 6182
SCJ-SS-25-0324..... 6221
SCJ-SS-25-0325..... 6237
SCJ-SS-25-0326..... 6254
SCJ-SS-25-0327..... 6286
SCJ-SS-25-0328..... 6305

SCJ-SS-25-0329..... 6338
SCJ-SS-25-0330..... 6365
SCJ-SS-25-0331..... 6393
SCJ-SS-25-0332..... 6422
SCJ-SS-25-0333..... 6454
SCJ-SS-25-0334..... 6489
SCJ-SS-25-0335..... 6510
SCJ-SS-25-0336..... 6556
SCJ-SS-25-0337..... 6574
SCJ-SS-25-0338..... 6609
SCJ-SS-25-0339..... 6623
SCJ-SS-25-0340..... 6637
SCJ-SS-25-0341..... 6661
SCJ-SS-25-0342..... 6693
SCJ-SS-25-0343..... 6712
SCJ-SS-25-0344..... 6752
SCJ-SS-25-0345..... 6773
SCJ-SS-25-0346..... 6824
SCJ-SS-25-0347..... 6856
SCJ-SS-25-0348..... 6875
SCJ-SS-25-0349..... 6899
SCJ-SS-25-0350..... 6922
SCJ-SS-25-0351..... 6947
SCJ-SS-25-0352..... 6968
SCJ-SS-25-0353..... 6986
SCJ-SS-25-0354..... 7057
SCJ-SS-25-0355..... 7087
SCJ-SS-25-0356..... 7145
SCJ-SS-25-0357..... 7195
SCJ-SS-25-0358..... 7236
SCJ-SS-25-0359..... 7271
SCJ-SS-25-0360..... 7305
SCJ-SS-25-0361..... 7329
SCJ-SS-25-0362..... 7363
SCJ-SS-25-0363..... 7383
SCJ-SS-25-0364..... 7401
SCJ-SS-25-0365..... 7430
SCJ-SS-25-0366..... 7459
SCJ-SS-25-0367..... 7478
SCJ-SS-25-0368..... 7501
SCJ-SS-25-0369..... 7522
SCJ-SS-25-0370..... 7556
SCJ-SS-25-0371..... 7580
SCJ-SS-25-0372..... 7630
SCJ-SS-25-0373..... 7666
SCJ-SS-25-0374..... 7693
SCJ-SS-25-0375..... 7720
SCJ-SS-25-0376..... 7752

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-TS-25-0319 7781
SCJ-TS-25-0320 7800
SCJ-TS-25-0321 7813
SCJ-TS-25-0322 7823
SCJ-TS-25-0323 7844
SCJ-TS-25-0324 7886
SCJ-TS-25-0325 7925
SCJ-TS-25-0326 7939
SCJ-TS-25-0327 7963
SCJ-TS-25-0328 7991

SCJ-TS-25-0329 8008
SCJ-TS-25-0330 8029
SCJ-TS-25-0331 8053
SCJ-TS-25-0332 8070
SCJ-TS-25-0333 8077
SCJ-TS-25-0334 8102
SCJ-TS-25-0335 8111
SCJ-TS-25-0336 8127
SCJ-TS-25-0337 8138
SCJ-TS-25-0338 8164
SCJ-TS-25-0339 8181
SCJ-TS-25-0340 8194
SCJ-TS-25-0341 8205
SCJ-TS-25-0342 8223
SCJ-TS-25-0343 8249
SCJ-TS-25-0344 8271
SCJ-TS-25-0345 8284
SCJ-TS-25-0346 8303
SCJ-TS-25-0347 8330
SCJ-TS-25-0348 8352
SCJ-TS-25-0349 8375
SCJ-TS-25-0350 8400
SCJ-TS-25-0351 8420
SCJ-TS-25-0352 8438
SCJ-TS-25-0353 8448
SCJ-TS-25-0354 8456
SCJ-TS-25-0355 8464
SCJ-TS-25-0356 8475
SCJ-TS-25-0357 8485
SCJ-TS-25-0358 8497
SCJ-TS-25-0359 8518
SCJ-TS-25-0360 8533
SCJ-TS-25-0361 8568
SCJ-TS-25-0362 8598
SCJ-TS-25-0363 8626
SCJ-TS-25-0364 8653
SCJ-TS-25-0365 8667
SCJ-TS-25-0366 8687
SCJ-TS-25-0367 8711
SCJ-TS-25-0368 8736
SCJ-TS-25-0369 8754
SCJ-TS-25-0370 8766
SCJ-TS-25-0371 8781
SCJ-TS-25-0372 8791
SCJ-TS-25-0373 8804
SCJ-TS-25-0374 8821
SCJ-TS-25-0375 8837
SCJ-TS-25-0376 8844
SCJ-TS-25-0377 8859
SCJ-TS-25-0378 8876
SCJ-TS-25-0379 8892
SCJ-TS-25-0380 8905
SCJ-TS-25-0381 8917
SCJ-TS-25-0382 8938
SCJ-TS-25-0383 8961
SCJ-TS-25-0384 8987
SCJ-TS-25-0385 8998
SCJ-TS-25-0386 9010
SCJ-TS-25-0387 9028
SCJ-TS-25-0388 9055
SCJ-TS-25-0389 9075
SCJ-TS-25-0390 9091

SCJ-TS-25-0391 9100
SCJ-TS-25-0392 9108
SCJ-TS-25-0393 9116
SCJ-TS-25-0394 9125
SCJ-TS-25-0395 9138
SCJ-TS-25-0396 9148
SCJ-TS-25-0397 9156
SCJ-TS-25-0398 9163
SCJ-TS-25-0399 9175
SCJ-TS-25-0400 9184
SCJ-TS-25-0401 9202
SCJ-TS-25-0402 9225
SCJ-TS-25-0403 9237
SCJ-TS-25-0404 9249
SCJ-TS-25-0405 9258
SCJ-TS-25-0406 9269
SCJ-TS-25-0407 9279
SCJ-TS-25-0408 9290
SCJ-TS-25-0409 9299
SCJ-TS-25-0410 9360
SCJ-TS-25-0411 9365
SCJ-TS-25-0412 9378
SCJ-TS-25-0413 9397
SCJ-TS-25-0414 9413
SCJ-TS-25-0415 9421
SCJ-TS-25-0416 9429
SCJ-TS-25-0417 9467
SCJ-TS-25-0418 9477
SCJ-TS-25-0419 9493
SCJ-TS-25-0420 9502
SCJ-TS-25-0421 9515
SCJ-TS-25-0422 9525
SCJ-TS-25-0423 9537
SCJ-TS-25-0424 9557
SCJ-TS-25-0425 9566
SCJ-TS-25-0426 9574
SCJ-TS-25-0427 9607
SCJ-TS-25-0428 9636
SCJ-TS-25-0429 9666
SCJ-TS-25-0430 9686
SCJ-TS-25-0431 9695
SCJ-TS-25-0432 9712
SCJ-TS-25-0433 9729
SCJ-TS-25-0434 9747
SCJ-TS-25-0435 9775
SCJ-TS-25-0436 9811
SCJ-TS-25-0437 9826
SCJ-TS-25-0438 9845
SCJ-TS-25-0439 9863
SCJ-TS-25-0441 9887
SCJ-TS-25-0442 9906
SCJ-TS-25-0443 9923
SCJ-TS-25-0444 9949
SCJ-TS-25-0445 9972
SCJ-TS-25-0446 9984
SCJ-TS-25-0447 10003
SCJ-TS-25-0448 10014
SCJ-TS-25-0449 10024
SCJ-TS-25-0450 10049
SCJ-TS-25-0451 10066
SCJ-TS-25-0452 10092
SCJ-TS-25-0453 10111

SCJ-TS-25-0454 10124
SCJ-TS-25-0455 10133
SCJ-TS-25-0456 10142
SCJ-TS-25-0457 10152
SCJ-TS-25-0458 10162
SCJ-TS-25-0459 10175
SCJ-TS-25-0460 10207
SCJ-TS-25-0461 10222
SCJ-TS-25-0462 10236
SCJ-TS-25-0463 10254
SCJ-TS-25-0464 10276
SCJ-TS-25-0465 10289
SCJ-TS-25-0466 10314
SCJ-TS-25-0467 10324
SCJ-TS-25-0468 10336
SCJ-TS-25-0469 10358
SCJ-TS-25-0470 10383
SCJ-TS-25-0471 10411
SCJ-TS-25-0472 10433
SCJ-TS-25-0473 10456
SCJ-TS-25-0474 10472
SCJ-TS-25-0475 10480
SCJ-TS-25-0476 10495
SCJ-TS-25-0477 10519
SCJ-TS-25-0478 10554
SCJ-TS-25-0479 10569
SCJ-TS-25-0480 10590
SCJ-TS-25-0481 10609
SCJ-TS-25-0482 10620
SCJ-TS-25-0483 10637
SCJ-TS-25-0484 10656
SCJ-TS-25-0485 10668
SCJ-TS-25-0486 10677
SCJ-TS-25-0487 10686
SCJ-TS-25-0488 10715
SCJ-TS-25-0489 10743
SCJ-TS-25-0490 10752
SCJ-TS-25-0491 10770
SCJ-TS-25-0492 10788
SCJ-TS-25-0493 10805
SCJ-TS-25-0494 10823
SCJ-TS-25-0495 10832
SCJ-TS-25-0496 10857
SCJ-TS-25-0497 10884
SCJ-TS-25-0498 10917
SCJ-TS-25-0499 10928
SCJ-TS-25-0500 10943
SCJ-TS-25-0501 10955
SCJ-TS-25-0502 11006
SCJ-TS-25-0503 11064
SCJ-TS-25-0504 11117
SCJ-TS-25-0505 11171
SCJ-TS-25-0506 11225
SCJ-TS-25-0507 11280
SCJ-TS-25-0508 11336
SCJ-TS-25-0509 11387
SCJ-TS-25-0510 11438
SCJ-TS-25-0511 11494
SCJ-TS-25-0512 11546
SCJ-TS-25-0513 11605
SCJ-TS-25-0514 11657
SCJ-TS-25-0515 11713

SCJ-TS-25-0516 11752
SCJ-TS-25-0517 11761
SCJ-TS-25-0518 11786
SCJ-TS-25-0519 11801
SCJ-TS-25-0520 11829
SCJ-TS-25-0521 11850
SCJ-TS-25-0522 11879
SCJ-TS-25-0523 11935
SCJ-TS-25-0524 11951
SCJ-TS-25-0525 11970
SCJ-TS-25-0526 11994
SCJ-TS-25-0527 12003
SCJ-TS-25-0528 12037
SCJ-TS-25-0529 12050
SCJ-TS-25-0530 12071
SCJ-TS-25-0531 12106
SCJ-TS-25-0532 12129
SCJ-TS-25-0533 12149
SCJ-TS-25-0534 12165
SCJ-TS-25-0535 12185
SCJ-TS-25-0536 12200
SCJ-TS-25-0537 12209
SCJ-TS-25-0538 12222
SCJ-TS-25-0539 12236
SCJ-TS-25-0540 12249
SCJ-TS-25-0541 12260
SCJ-TS-25-0542 12273
SCJ-TS-25-0543 12313
SCJ-TS-25-0544 12331
SCJ-TS-25-0545 12354
SCJ-TS-25-0546 12363
SCJ-TS-25-0547 12393
SCJ-TS-25-0548 12412
SCJ-TS-25-0549 12422
SCJ-TS-25-0550 12436
SCJ-TS-25-0551 12449
SCJ-TS-25-0552 12456
SCJ-TS-25-0553 12465
SCJ-TS-25-0554 12476
SCJ-TS-25-0555 12489
SCJ-TS-25-0556 12509
SCJ-TS-25-0557 12515
SCJ-TS-25-0558 12523
SCJ-TS-25-0559 12531
SCJ-TS-25-0560 12548
SCJ-TS-25-0561 12557
SCJ-TS-25-0562 12566
SCJ-TS-25-0563 12574
SCJ-TS-25-0564 12585
SCJ-TS-25-0565 12603
SCJ-TS-25-0566 12611
SCJ-TS-25-0567 12620
SCJ-TS-25-0568 12640
SCJ-TS-25-0569 12647
SCJ-TS-25-0570 12656
SCJ-TS-25-0571 12689
SCJ-TS-25-0572 12727
SCJ-TS-25-0573 12739
SCJ-TS-25-0574 12748
SCJ-TS-25-0575 12578
SCJ-TS-25-0576 12768
SCJ-TS-25-0577 12784

SCJ-TS-25-0578 12797
SCJ-TS-25-0579 12812
SCJ-TS-25-0580 12826
SCJ-TS-25-0581 12834
SCJ-TS-25-0582 12849
SCJ-TS-25-0583 12863
SCJ-TS-25-0584 12870
SCJ-TS-25-0585 12877
SCJ-TS-25-0586 12885
SCJ-TS-25-0587 12892
SCJ-TS-25-0588 12898
SCJ-TS-25-0589 12905
SCJ-TS-25-0590 12911
SCJ-TS-25-0591 12919
SCJ-TS-25-0592 12929
SCJ-TS-25-0593 12940
SCJ-TS-25-0594 12957
SCJ-TS-25-0595 12969
SCJ-TS-25-0596 12984
SCJ-TS-25-0597 12999
SCJ-TS-25-0598 13019
SCJ-TS-25-0599 13033
SCJ-TS-25-0600 13050
SCJ-TS-25-0601 13077
SCJ-TS-25-0602 13097
SCJ-TS-25-0603 13106
SCJ-TS-25-0604 13119
SCJ-TS-25-0605 13125
SCJ-TS-25-0606 13131
SCJ-TS-25-0607 13137
SCJ-TS-25-0608 13143
SCJ-TS-25-0609 13149
SCJ-TS-25-0610 13155
SCJ-TS-25-0611 13161
SCJ-TS-25-0612 13167
SCJ-TS-25-0613 13173
SCJ-TS-25-0614 13179
SCJ-TS-25-0615 13197
SCJ-TS-25-0616 13214
SCJ-TS-25-0617 13224
SCJ-TS-25-0618 13265
SCJ-TS-25-0619 13282
SCJ-TS-25-0620 13291
SCJ-TS-25-0621 13312
SCJ-TS-25-0622 13331
SCJ-TS-25-0623 13346
SCJ-TS-25-0624 13355
SCJ-TS-25-0625 13383
SCJ-TS-25-0626 13399
SCJ-TS-25-0627 13414
SCJ-TS-25-0628 13426
SCJ-TS-25-0629 13443
SCJ-TS-25-0630 13458
SCJ-TS-25-0631 13466
SCJ-TS-25-0632 13475
SCJ-TS-25-0633 13492
SCJ-TS-25-0634 13506
SCJ-TS-25-0635 13518
SCJ-TS-25-0636 13525
SCJ-TS-25-0637 13545
SCJ-TS-25-0638 13554
SCJ-TS-25-0639 13566

SCJ-TS-25-0640 13594
SCJ-TS-25-0641 13599
SCJ-TS-25-0642 13607
SCJ-TS-25-0643 13614
SCJ-TS-25-0644 13621
SCJ-TS-25-0645 13629
SCJ-TS-25-0646 13636
SCJ-TS-25-0647 13643
SCJ-TS-25-0648 13650
SCJ-TS-25-0649 13657
SCJ-TS-25-0650 13664
SCJ-TS-25-0651 13671
SCJ-TS-25-0652 13678
SCJ-TS-25-0653 13685
SCJ-TS-25-0654 13692
SCJ-TS-25-0655 13700
SCJ-TS-25-0656 13712
SCJ-TS-25-0657 13721
SCJ-TS-25-0658 13739
SCJ-TS-25-0659 13764
SCJ-TS-25-0660 13785
SCJ-TS-25-0661 13793
SCJ-TS-25-0662 13818
SCJ-TS-25-0663 13841
SCJ-TS-25-0664 13860
SCJ-TS-25-0665 13875
SCJ-TS-25-0666 13891
SCJ-TS-25-0667 13910
SCJ-TS-25-0668 13925
SCJ-TS-25-0669 13943
SCJ-TS-25-0670 13952
SCJ-TS-25-0671 13966
SCJ-TS-25-0672 13982
SCJ-TS-25-0673 14000
SCJ-TS-25-0674 14023
SCJ-TS-25-0675 14046
SCJ-TS-25-0676 14056
SCJ-TS-25-0677 14065
SCJ-TS-25-0678 14078
SCJ-TS-25-0679 14094
SCJ-TS-25-0680 14109
SCJ-TS-25-0681 14126
SCJ-TS-25-0682 14137
SCJ-TS-25-0683 14145
SCJ-TS-25-0684 14154
SCJ-TS-25-0685 14163
SCJ-TS-25-0686 14174
SCJ-TS-25-0687 14200
SCJ-TS-25-0688 14223
SCJ-TS-25-0689 14238
SCJ-TS-25-0690 14255
SCJ-TS-25-0691 14283
SCJ-TS-25-0692 14299
SCJ-TS-25-0693 14324
SCJ-TS-25-0694 14339
SCJ-TS-25-0695 14348
SCJ-TS-25-0696 14365
SCJ-TS-25-0697 14374
SCJ-TS-25-0698 14394
SCJ-TS-25-0699 14413
SCJ-TS-25-0700 14436
SCJ-TS-25-0701 14460

SCJ-TS-25-0702 14471
SCJ-TS-25-0703 14480
SCJ-TS-25-0704 14495
SCJ-TS-25-0705 14503
SCJ-TS-25-0706 14512
SCJ-TS-25-0707 14525
SCJ-TS-25-0708 14542
SCJ-TS-25-0709 14550
SCJ-TS-25-0710 14568
SCJ-TS-25-0711 14576
SCJ-TS-25-0712 14588
SCJ-TS-25-0713 14615
SCJ-TS-25-0714 14627
SCJ-TS-25-0715 14638
SCJ-TS-25-0716 14650
SCJ-TS-25-0717 14679
SCJ-TS-25-0718 14714
SCJ-TS-25-0719 14722
SCJ-TS-25-0720 14759
SCJ-TS-25-0721 14779
SCJ-TS-25-0722 14791
SCJ-TS-25-0723 14821
SCJ-TS-25-0724 14831
SCJ-TS-25-0725 14848
SCJ-TS-25-0726 14880
SCJ-TS-25-0727 14908
SCJ-TS-25-0728 14935
SCJ-TS-25-0729 14957
SCJ-TS-25-0730 14973
SCJ-TS-25-0731 14997
SCJ-TS-25-0732 15008
SCJ-TS-25-0733 15018
SCJ-TS-25-0734 15041
SCJ-TS-25-0735 15065
SCJ-TS-25-0736 15098
SCJ-TS-25-0737 15107
SCJ-TS-25-0738 15126
SCJ-TS-25-0739 15148
SCJ-TS-25-0740 15168
SCJ-TS-25-0741 15180
SCJ-TS-25-0742 15189
SCJ-TS-25-0743 15208
SCJ-TS-25-0744 15217
SCJ-TS-25-0745 15237
SCJ-TS-25-0746 15256
SCJ-TS-25-0747 15273
SCJ-TS-25-0748 15281
SCJ-TS-25-0749 15289
SCJ-TS-25-0750 15298
SCJ-TS-25-0751 15317
SCJ-TS-25-0752 15325
SCJ-TS-25-0753 15354
SCJ-TS-25-0754 15362
SCJ-TS-25-0755 15373
SCJ-TS-25-0756 15385
SCJ-TS-25-0757 15398
SCJ-TS-25-0758 15417
SCJ-TS-25-0759 15430
SCJ-TS-25-0760 15441
SCJ-TS-25-0761 15451
SCJ-TS-25-0762 15472
SCJ-TS-25-0763 15486

SCJ-TS-25-0764 15505
SCJ-TS-25-0765 15514
SCJ-TS-25-0766 15525
SCJ-TS-25-0767 15534
SCJ-TS-25-0768 15561
SCJ-TS-25-0769 15577
SCJ-TS-25-0770 15588
SCJ-TS-25-0771 15613
SCJ-TS-25-0772 15629
SCJ-TS-25-0773 15639
SCJ-TS-25-0774 15650
SCJ-TS-25-0775 15670
SCJ-TS-25-0776 15680
SCJ-TS-25-0777 15689
SCJ-TS-25-0778 15702
SCJ-TS-25-0779 15714
SCJ-TS-25-0780 15724
SCJ-TS-25-0781 15741
SCJ-TS-25-0782 15759
SCJ-TS-25-0783 15769
SCJ-TS-25-0784 15793
SCJ-TS-25-0785 15820
SCJ-TS-25-0786 15837
SCJ-TS-25-0787 15852
SCJ-TS-25-0788 15861
SCJ-TS-25-0789 15873
SCJ-TS-25-0790 15899
SCJ-TS-25-0791 15907
SCJ-TS-25-0792 15916
SCJ-TS-25-0793 15925
SCJ-TS-25-0794 15933
SCJ-TS-25-0795 15960
SCJ-TS-25-0796 15977
SCJ-TS-25-0797 15995
SCJ-TS-25-0798 16007
SCJ-TS-25-0799 16014
SCJ-TS-25-0800 16027
SCJ-TS-25-0801 16040
SCJ-TS-25-0802 16053
SCJ-TS-25-0803 16070
SCJ-TS-25-0804 16081
SCJ-TS-25-0805 16089
SCJ-TS-25-0806 16115
SCJ-TS-25-0807 16127
SCJ-TS-25-0808 16136
SCJ-TS-25-0809 16153
SCJ-TS-25-0810 16166
SCJ-TS-25-0811 16186
SCJ-TS-25-0812 16201
SCJ-TS-25-0813 16224
SCJ-TS-25-0814 16238
SCJ-TS-25-0815 16262
SCJ-TS-25-0816 16277
SCJ-TS-25-0817 16286
SCJ-TS-25-0818 16305
SCJ-TS-25-0819 16315
SCJ-TS-25-0820 16331
SCJ-TS-25-0821 16340
SCJ-TS-25-0822 16349
SCJ-TS-25-0823 16380
SCJ-TS-25-0824 16407
SCJ-TS-25-0825 16415

SCJ-TS-25-0826 16423
SCJ-TS-25-0827 16433
SCJ-TS-25-0828 16452
SCJ-TS-25-0829 16467
SCJ-TS-25-0830 16494
SCJ-TS-25-0831 16511
SCJ-TS-25-0832 16535
SCJ-TS-25-0833 16558
SCJ-TS-25-0834 16577
SCJ-TS-25-0835 16594
SCJ-TS-25-0836 16603
SCJ-TS-25-0837 16614
SCJ-TS-25-0838 16633
SCJ-TS-25-0839 16653
SCJ-TS-25-0840 16666
SCJ-TS-25-0841 16677
SCJ-TS-25-0842 16698

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

Ponente: Mgdo. Francisco A. Jerez Mena *RECHAZAN*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien las preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de marzo de 2022, incoado por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, dominicana, mayor de edad, médico pediatra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088437-8, domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, edificio núm. 2, apartamento 2-A, Residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

A la imputada y tercera civilmente demandada Deidamia Altagracia Piña Báez, dominicana, mayor de edad, médico pediatra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088437-8, domiciliada y residente en la calle Flor del Sol, edificio núm. 2, apartamento 2-A, Residencial Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Al Dr. Julio Albérico Hernández, por sí y por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Domingo Peña Nina, dar calidades en representación de la imputada y civilmente demandada Deidamia Altagracia Piña Báez, quienes concluyeron solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representada.

Al Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de los querellantes constituidos en actores civiles Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte De Pérez, quienes concluyeron solicitando que se rechace el recurso y se confirme en todas sus partes la decisión impugnada.

El dictamen de fecha 19 de febrero de 2024, de la Procuradora General de la República, representada por su adjunto, Lcdo. Fernando Quezada García, juntamente con la Lcda. Miriam Cordones, procuradora de Corte, quienes

concluyeron solicitando el rechazo del recurso de casación, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la decisión atacada.

VISTOS (AS):

a) La sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00017, dictada el 24 de marzo de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

b) El memorial de casación depositado el 4 de abril de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, interpone recurso de casación a través de sus abogados, Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa, Héctor Rubén Corniel y Julio Albérico Hernández.

c) El escrito de defensa articulado por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de los recurridos, señores Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez, depositado el 10 de mayo de 2022 en la secretaría de la Corte *a qua*.

d) El auto núm. 001-022-2022-SAUT-00076, emitido el 28 de septiembre del 2022 por el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual declinó ante estas Salas Reunidas el recurso de casación de que se trata, por corresponderse a un segundo apoderamiento de esta alta corte impugnando el mismo punto cuestionado en ocasión de un primer recurso.

e) La resolución núm. 13-2023, emitida el 10 de agosto de 2023 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se admitió el precitado recurso de casación y se fijó audiencia para sustentación oral el día 22 de febrero de 2024 como al efecto ocurrió, de cuyas incidencias levantó acta el secretario general y figura en el proceso.

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, celebraron audiencia pública el día 22 de febrero de 2024, estando presentes Luis Henry Molina Peña, presidente, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, conocieron del recurso de casación de que se trata, difiriendo el fallo para dictar sentencia en fecha posterior.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

1. En fecha 15 de noviembre de 2007, los Lcdos. José Agustín de la Cruz Santiago e Ybo René Sánchez Díaz, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Nacional, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Deidamia Altagracia Piña Báez y Melania Reynoso Montás, imputándoles haber violado las disposiciones del artículo 319 del Código Penal dominicano, por el hecho de que: *el 18 de octubre del 2006, a las 4:20 p.m., en el Centro Médico Dominicano. S.A., (CMD); la señora Gladys Miriam Marte de Pérez y el señor Aristóteles Pérez Iglesias procrearon a la niña K. P. M., la cual nació el día 18 de abril del 2006; Seis (6) meses más tarde, la joven madre Gladys Miriam Marte de Pérez acudió a consulta pediátrica ambulatoria del Centro Médico Dominicano, S.A., (CMD), en horas de la mañana. En el Centro Médico Dominicano (CMD) le atendió la médico pediatra Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, la cual determinó por el estado de deshidratación el internamiento de la menor en la habitación No. 401, en donde también se encontraba internada la niña P. S. L., cuidada por su madre; la médico pediatra Dra. Deidamia Altagracia Piña, ordenó a la enfermera auxiliar Melania Reynoso Montas suminístrale a la paciente K. P. la dosificación de 250 mg C/24 horas de ZITHROMAX administrada por la vía IV (Intravenosa), y una vez se suministró dicho medicamento, afirma la enfermera que inmediatamente se le suministro dicho medicamento, la paciente presentó cuadro de Cianosis moteado en manchas, palidez muy generalizada en la región superior del tórax y expulsión de abundantes secreciones verdosas… seguida de dificultad respiratoria que se manifestó por un paro respiratorio con frecuencia cardiaca de 66-68 latidos por minutos, lo que hizo necesario la intervención de la médico de planta Dra. Zorrilla, la que realizó las técnicas de reanimación y posteriormente ordenó el traslado de la paciente a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), en donde posteriormente murió la niña K. P. siendo las 4:20 p.m. de la tarde del*

día sábado 18 de octubre de 2006; La mala práctica médica que imputamos a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez y a la Lic. Melania Reynoso Montas, estriba en la impericia o torpeza mostrada en el procedimiento ordenado de ejecución o aplicación del medicamento ZITHROMAX por la vía errónea intravenosa, es una incapacidad o error médico fundamentada en la ignorancia, inhabilidad y error, producido por la equivocación al momento de ordenar la ejecución de aplicación del medicamento, por un criterio inexacto o de la equivocación al interpretar la forma de aplicación del medicamento a paciente no autorizado, por tanto, este homicidio involuntario es el resultado de una falta que constituye el delito de homicidio involuntario hecho que se subsume el tipo penal propuesto.

2. En fecha 11 de abril de 2008, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar a favor de Deidamia Altagracia Piña Báez por insuficiencia de los elementos de pruebas recabados por el Ministerio Público, ordenó el cese de cualquier medida y se libró acta del retiro de la acusación pública y particular contra Melania Reynoso Montás.

3. No conforme con dicha decisión, el Ministerio Público y la parte querellante recurrieron en apelación y la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró con lugar dichos recursos, en consecuencia, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio en contra de Deidamia Altagracia Piña Báez, y los terceros civilmente responsables

Centro Médico Dominicano, SA[1], y Pfizer Dominicana, SA; enviando el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia a los fines de apoderar una de sus Salas.

4. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que pronunció la sentencia núm. 134-2010 de fecha 27 de julio de 2010, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *EN EL ASPECTO PENAL. PRIMERO: Se declaran CULPABLE a la doctora Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 319 del código penal, en perjuicio de la niña K. P. M., y en consecuencia se condena a cumplir un (01) año de prisión en la cárcel modelo de Najayo, y al pago de una multa de cien pesos oro. SEGUNDO: EXIME a la doctora Deidamia Altagracia Piña Báez, del pago de las costas penales por no haber sido solicitadas por el Ministerio Público y la parte actora civil y querellante. TERCERO: CONDENA a la doctora Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Claudio Luna, representante legal de los querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal para los fines indicados por la ley. EN EL ASPECTO CIVIL. QUINTO: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Gladis Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias, por haber sido hecha conforme a la norma procesal vigente. SEXTO: En cuanto al fondo, CONDENA a la*

[1] Razón social que interpuso recurso de casación contra la decisión de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fue declarado inadmisible mediante la resolución núm. 3064-2008 emitida en fecha 29 de agosto de 2008 por la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.

> *doctora Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una suma ascendente al monto de Tres Millones de pesos Oro (RD$3,000.0000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de los actores civiles y querellantes señores Gladis Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias, así como el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Claudio Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SÉPTIMO: RECHAZA las pretensiones del actor civil y querellante, en lo concerniente a Pfizer Dominicana, y José Miguel Zorrilla, por no haberse probado la falta con respecto a los mismos, y de igual forma rechaza tales pretensiones en contra del Centro Médico Dominicano y Secundino Ramírez, por no haberse demostrado vínculo de comitencia preposé que establezca su responsabilidad civil. OCTAVO: CONDENA a la parte querellante, tal como lo establece el artículo 253 del Código Procesal Penal, al pago de las costas civiles, a favor de los representantes legales del Centro Médico Dominicano y Pfizer Dominicana, S.A.*

5. No conforme con esa decisión, la imputada recurrió en apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 159-2011, en fecha 20 de octubre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Félix N. Jaquez Liriano, Edison Joel Peña y Julio A. Hernández, actuando a nombre y representación de la señora Deidamia Altagracia Piña Báez, en fecha 30 de agosto del año 2010, en contra de la sentencia No. 134-2010, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y decretada por ésta Corte mediante resolución No. 556-PS-2010 de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diez (2010). **SEGUNDO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación de que se*

> *trata y en consecuencia ordena la celebración total de un nuevo juicio, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, ante un tribunal distinto del que dicto la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial.* ***TERCERO****: ORDENA el envío de las glosas procesal por ante la Presidencia de las Cámaras Penales del Distrito Nacional, a fin de que apodere un Tribunal distinto al que dictó la decisión recurrida.* ***CUARTO****: Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación en virtud del nuevo juicio.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente decisión, a las partes en el proceso.*

6. Apoderada de la celebración del nuevo juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió la sentencia núm. 44-2012, del 3 de abril de 2012, condenando a la imputada a 6 meses de prisión suspendida bajo el cumplimiento de las reglas del procedimiento, cuyo dispositivo se trascribe más adelante.

7. No estando conforme con la indicada decisión, fue recurrida en apelación por la imputada y apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia incidental de fecha 22 de noviembre de 2012, debido a existir un error de apoderamiento, en virtud de que, por jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la sala o corte que ordene nuevo juicio deberá conocer el nuevo recurso sobre la nueva sentencia del mismo caso.

8. Reasignado el caso a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el auto de fecha 14 de diciembre de 2012, dicha jurisdicción dictó la sentencia núm. 153-2013, de fecha 6 de agosto de 2013, cuyo dispositivo textualmente expresa:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus representantes legales, Licdos. Héctor Rubén Corniel, Erick Alexander Santiago Jiménez y Julio A. Hernández, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 44-12, de fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente:* ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, de violar el artículo 319, del Código Penal Dominicano, el cual establece y sanciona el "Homicidio Voluntario", para el caso de la especie (Mala Práctica Médica), en consecuencia, la condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa consistente en la tercera parte del salario mínimo del sector público, conforme lo prevé la ley No. 1.7, sobre multas, SEGUNDO: Declara sin costas penales el presente proceso, en razón de no haberlas pedido el Ministerio Público ni la parte querellante. TERCERO: Suspende la sanción privativa de libertad impuesta a la imputada, quedando sujeta la misma al cumplimiento de las siguientes medidas: 1) Residir en un domicilio fijo, establecido en el tribunal; 2) Abstenerse de viajar fuera del país, sin previo consentimiento de la autoridad competente (Juez de la Ejecución de la Pena). CUARTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley pertinentes. QUINTO: Acoge como buena y valida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme a la ley, en cuanto al fondo, se CONDENA a la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de una indemnización de Tres Millones de pesos dominicanos*

> *(RD$3,000,000.00), a favor de los actores civiles y querellantes, señores Gladys Miriam Marte Rosa de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesias. SEXTO: Condena a la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del abogado postulante, Lcdo. Claudio Luna. SÉPTIMO: Fija la lectura integra de la presente decisión para el día viernes trece (13) del mes de abril del año dos mil doce (2012); a las 09:00 horas de la mañana.* ***SEGUNDO:*** *La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 2.1, REVOCA la sentencia precedentemente descrita y DICTA SENTENCIA PROPIA en el presente proceso; en ese sentido, se declara la ABSOLUCIÓN de la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez, de generales que constan en el expediente, imputada por presunta violación a las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, por no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de cualquier medida de coerción impuesta a la misma en ocasión a este proceso; exime a la ciudadana Deidamia Altagracia Piña Báez del pago de las costas del proceso; en cuanto al aspecto civil, se rechazan las pretensiones de la víctima constituida en actor civil, en virtud de la absolución y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes del presente proceso.*

9. La precitada decisión fue recurrida en casación tanto por los querellantes constituidos en actores civiles como por el Ministerio Público y apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia núm. 59 del 3 de marzo de 2014, mediante la cual casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación, en razón de que la Corte *a qua* al declarar la absolución por insuficiencia de pruebas, obvió la evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, tales como evaluación de la aplicación de medicamento que se encuentra contraindicado a menores de 12 años de edad, testimonios ofertados sobre la reacción de la paciente y el segundo examen practicado al cadáver, sobre los que debieron brindar un análisis lógico y objetivo, mas no lo hicieron, por lo que consideró la sentencia recurrida como manifiestamente infundada.

10. Apoderada del envío ordenado, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 359-2014 en fecha 28 de julio de 2014, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada, y confirmó la sentencia recurrida núm. 44/2012 dictada el 3 de abril de 2012 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal.

11. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la imputada contra la citada decisión, pronunciaron la sentencia núm. 102, del 12 de agosto de 2015, mediante la cual declararon con lugar el recurso y casaron la decisión

impugnada, en consecuencia, ordenaron el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la decisión recurrida adolecía de una importante precisión de los hechos de la causa, dando como resultado una sentencia manifiestamente infundada; así como de una falta de base legal, por no contener una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le impidió a la corte de casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley.

12. Apoderada del envío ordenado, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 44-SS-2016, del 14 de abril de 2016, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la imputada y confirmó la sentencia recurrida núm. 44-2012 dictada el 3 de abril de 2012 por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por estar estructurada conforme a hecho y derecho.

13. No conforme con la anterior decisión, la imputada recurrió en casación y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia pronunciaron la sentencia núm. 138, del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se casó la sentencia impugnada y se ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14. Apoderada del envío para celebrar nuevo juicio, la citada Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00121 del 10 de diciembre de 2020, por la que acogió parcialmente la acusación y condenó a la procesada a 6 meses de prisión suspendida bajo el cumplimiento de determinadas reglas, además la condenó civilmente a pagar la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00).

15. No estando de acuerdo con la decisión descrita, la imputada apeló y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00017, del 24 de marzo de 2022, ahora impugnada, siendo su parte dispositiva la siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/3/2021, por la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, a través de sus abogados, Héctor Rubén Corniel, Felipe Radhámes Santana Rosa y Julio Alberico Hernández, en contra de la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00121, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: PRIMERO: SE ACOGE parcialmente la acusación, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), presentada por el MINISTERIO PÚBLICO en la persona de los LICDOS. YBO RENÉ SÁNCHEZ DIAAZ y JOSÉ AGUSTÍN DE LA CRUZ SANTIAGO, procuradores fiscales del Distrito Nacional, y producto de la sentencia núm. 138-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a la cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, en contra de la imputada, señor DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, acusada de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano,*

que prevé y sanciona el homicidio involuntario; en perjuicio de los señores GLADYS MIRIAM MARTE DE PÉREZ y ARISTÓTELES PÉREZ IGLESIA; y en consecuencia, se declara CULPABLE la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, de generales anotadas, por lo que se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en su contra, condenándola a servir la pena de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN en la Cárcel Modelo de Najayo, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Residir en domicilio fijo, debiendo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena si decide cambiar el mismo; y, 2. Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso de la autoridad judicial competente; esto por no haber aflorado en la instrucción de la causa que la imputada tuviere antecedentes penales ni conflicto con la ley anterior a este proceso; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: SE CONDENA a la imputada, señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. TERCERO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta en fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), por lo señores GLADYS MIRIAM MARTE DE PÉREZ y ARISTÓTELES PÉREZ IGLESIA, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, DR. CLAUDIO LUNA, contentiva de querella con constitución en actor civil en contra de la imputada, señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, acusada de violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, SE ACOGE dicha constitución en actor civil, por lo que CONDENA civilmente a la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por los señores GLADYS MIRIAM MARTE DE PÉREZ y ARISTÓTELES PÉREZ IGLESIA, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido un falta

> *civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. CUARTO: SE CONDENA a la ciudadana DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, haciendo acopio de los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código procesal Penal. QUINTO: SE DISPONE la notificación de la presente decisión a nombre de la señora DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA BÁEZ, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a la recurrente al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles a favor y provecho de Claudio Luna, abogado de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas mediante auto de prorroga núm. 501-2022-TAUT-00021 de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* ***QUINTO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, dentro del plazo de veinte (20) días, de conformidad con las disposiciones de los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal.*

16. Este recurso de casación fue tramitado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultando el auto de su presidencia marcado con el núm. 001-022-2022-AUT-00076, de fecha 28 de septiembre de 2022, que dispuso su declinatoria ante estas Salas Reunidas, tras validar que dentro de los aspectos planteados

existe el mismo punto de derecho juzgado por este órgano en ocasión del recurso de casación previamente conocido.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

17. La recurrente Deidamia Altagracia Piña Báez plantea como **cuarto medio** de su recurso de casación que la Corte *a qua*, alegadamente: **a)** hizo una incorrecta aplicación de la ley contrario a lo establecido en la parte *in fine* de la Constitución de la República art. 69.10, pues los juzgadores debieron apreciar a favor de la condenada los artículos 44.11, 45.1, 46 del Código Procesal Penal; **b)** que ha sido inobservado el plazo establecido por el legislador a favor de la imputada, cuyo proceso aún se encuentra pendiente en los tribunales en reclamo de las garantías constitucionales esgrimidas en este medio de casación; basado en el principio de la presunción de inocencia hasta que no exista una sentencia definitiva conforme al artículo 14 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que a la fecha en que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió su decisión, esto es, el día 24 de marzo de 2022, han transcurrido más de 15 años, por lo que es de derecho solicitar a la honorable Suprema Corte de Justicia computar los plazos de la extinción del proceso viéndolo de manera frontal a los artículos 69.10 de la Constitución, 44.2, 44.11 y 45.1 del citado Código y el 319 del Código Penal en que se basa la acusación y todo el proceso, en ningún caso este proceso podía sobrepasar de dos años y mucho menos de diez años por lo que

procede solicitar pronunciar la extinción, nulidad del proceso y el archivo definitivo del expediente sin necesidad de otro argumento ni prueba judicial.

18. En ese orden, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.

19. Como parte inicial, estas Salas Reunidas reiteran la jurisprudencia contenida en su sentencia núm. 37/2020, emitida el 1ro. de octubre de 2020[2], en el sentido de que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. En la misma sentencia este órgano estableció que el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Asimismo, se sostuvo que el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el

[2] B.J. núm. 1319, octubre 2020.

rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

20. En su antigua redacción[3], aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, el artículo 148 del Código Procesal Penal expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres años y se podía extender por seis meses para la tramitación de recursos en caso de sentencia condenatoria. Por su parte, el artículo 149 del mismo cuerpo legal establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

21. Además de la profusa jurisprudencia casacional pronunciada en cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano a partir de la sentencia TC/0394/18, del 11 de octubre de 2018, ha continuado interpretando sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal y su subsecuente sanción; en la decisión que se comenta, estableció:

> l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial

[3] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

> injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.

22. En la precitada sentencia el Tribunal Constitucional hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que ha indicado en su sentencia T-230/13 lo siguiente:

> La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez **o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia**[4]. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la

[4] Énfasis agregado.

> diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

23. Además de todo cuanto se ha dicho, la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "**la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso <u>no está circunscrita solo al plazo previsto por ley</u>,** sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[5]".

24. Superando lo consignado en la resolución núm. 2802-2009 emitida el 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En estas mismas líneas discursivas el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que "h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal a-quo[8]. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, **la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa** […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora Jeanette Virginia García Blanco, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional[6]".

25. La validación de estos criterios ha sido también reiterada por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así, la sentencia núm. TC/0719/24, del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6 que... *al respecto, esta sede*

[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

constitucional, mediante la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que ***existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa***[7].

26. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 lo siguiente: *Aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una* ***evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales****, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la* ***obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de <u>realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal</u> sometido a su escrutinio, y <u>a quienes resulten atribuibles</u>, esto <u>para poder determinar o no la procedencia de la extinción</u> del proceso penal***[8].

[7] Resaltado agregado.
[8] Resaltado agregado.

27. En este escenario, las Salas Reunidas asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento de la recurrente Deidamia Altagracia Piña Báez, a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[9]; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

28. Para ello, y en observancia de lo explicado, se hace necesario examinar las actuaciones procesales a los fines de verificar si el presente proceso se encuentra fuera de los plazos legales previstos por el legislador, como sostiene la recurrente, en cuyo caso también se habrán de analizar las actuaciones e identificar las

[9] A modo enunciativo, pero no limitativo, cuando: 1) la demora se debe a la complejidad del asunto y se demuestra en el proceso que el operador judicial actuó con diligencia razonable; 2) se hace evidente la existencia de problemas estructurales en la administración de justicia que generan una sobrecarga laboral o congestión judicial; o 3) concurren circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden resolver la controversia dentro del plazo legalmente establecido.

dilaciones, mediante una evaluación exhaustiva en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, tomando en cuenta los criterios dispuestos por el máximo órgano de control constitucional; en ese sentido, del cotejo de las piezas que forman el caso, hemos constatado lo siguiente:

a) Fase preliminar y celebración del primer juicio (periodo 2007-2010). En fecha 15/11/2007[10] por ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el Ministerio Público depositó formal acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Deidamia Altagracia Piña Báez, por violación a lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal dominicano, siendo consecuentemente apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que dictó auto de no ha lugar en favor de la imputada el 15/11/2008, cuando habían transcurrido 4 meses y 26 días desde el inicio del proceso. La decisión fue apelada por la parte querellante y aparejó el apoderamiento de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 1/8/2008, revocó el auto de no ha lugar y dictó auto de apertura a juicio, siendo apoderada para el conocimiento del juicio la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 27/7/2010 dictó sentencia condenatoria en contra de la imputada y la condenó a cumplir la pena de un año de prisión y al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00; tras 2 años y 8 meses de iniciado el proceso.

(i) En esta fase no se aprecia ninguna dilación indebida, pues la sentencia de juicio se emitió dentro del plazo establecido en la normativa procesal penal (menos de 3 años), por lo que **la respuesta por parte del órgano jurisdiccional tuvo lugar dentro de un plazo, a todas luces, razonable**,

[10] Fecha en que se fija el inicio para el cómputo del plazo, por ser la primera actividad procesal.

en cuyo lapso no se vislumbran dilaciones indebidas, pues se trata de un proceso con una documentación copiosa[11], condición que lo dota de complejidad en cuanto a su tramitación pues requiere de un tiempo significativamente mayor al de otros procesos; además, **la decisión intervenida en la etapa intermedia agotó un trámite en apelación,** conforme a la estructura de recursos prevista en la ley.

b) Primer recurso de apelación y celebración del segundo juicio (periodo 2010-2012). En fecha 30/8/2010 la sentencia del primer juicio fue recurrida en apelación por la imputada hoy recurrente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 20/10/2011, dictó sentencia que ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas; seguidamente, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en fecha 3/4/2012 dictó sentencia condenatoria en contra de la imputada y la condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, así como al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00; tras 4 años y 4 meses de iniciado el proceso.

(i) Este interregno agotó 1 año, 8 meses y 3 días, siendo del todo evidente que **el proceso alcanzó el tiempo máximo previsto en la ley para su duración, partiendo de su inicio**; más precisamente, el proceso se encontraba en el primer ciclo de apelación tras la sentencia del primer juicio [transcurrió 1 mes y 3 días entre la emisión de la sentencia y el recurso de apelación: 27/7/2010 al 30/8/2010].

(ii) Aquí se aprecia el ejercicio del recurso por parte de la imputada, lo cual no es considerado como una dilación indebida, sino como un ejercicio

[11] Más de 2,000 fojas.

efectivo de las vías de derecho a su disposición. Vale dejar establecido que el transcurso del tiempo en esta fase, conforme se aprecia, obedeció a las implicaciones que conlleva la celebración de un segundo juicio, cuyo lapso, como se ha establecido, deviene en razonable atendiendo a la cantidad de piezas que conforman el expediente y, por sí mismo, la celebración de otro juicio, que, con todo, se celebró en un moderado tiempo.

c) Segundo recurso de apelación (periodo 2012-2013). En fecha 3/5/2012, la decisión producto del segundo juicio fue apelada por la imputada y actual recurrente, siendo inicialmente apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y posteriormente reasignada la Primera Sala del referido Departamento Judicial, la cual en fecha 6/8/2013 acogió el recurso y dictó sentencia absolutoria a favor de la procesada; tras 5 años y 8 meses de iniciado el proceso.

(i) Este periodo consumió 1 año, 3 meses y 3 días (del 3/5/2012 al 6/8/2013), y, al igual que en el anterior, se puede apreciar que la imputada ejerció su legítimo derecho a recurrir una decisión que le fue desfavorable, lo que tampoco resulta ser una dilación indebida (transcurrió un mes, del 3/4/2012 al 3/5/2012 entre la sentencia y el recurso de apelación).

d) Primer recurso de casación (periodo 2013-2014). En fechas 20 y 21 agosto de 2013, la decisión de la Primera Sala de la referida Corte fue recurrida en casación por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, órgano que en fecha 3/3/2014 casó la sentencia impugnada y ordenó el envío del proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación de la parte imputada; consecuentemente, en fecha 28/7/2014 dicha sala de la corte dictó

sentencia que rechazó el recurso de apelación de la imputada y confirmó la dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tras 6 años y 8 meses de iniciado el proceso.

(i) En esta fase se resalta el acceso a la jurisdicción casacional por vez primera y a más de cinco años de tránsito procesal; en adición, la sentencia de la corte de casación implicó un cambio de departamento judicial para la continuación de la causa. En este lapso transcurrieron 11 meses y 25 días, desde la interposición de los recursos de casación hasta el dictado de sentencia por la corte de envío.

(ii) En suma, al igual que en fases anteriores, aquí se aprecia el ejercicio de las vías recursivas, pero, en esta ocasión, efectuadas por las partes acusadora y querellante, lo cual, partiendo de un razonamiento lógico, coherente e igualitario, no dan lugar a que puedan interpretarse, en la especie, como una acción con la finalidad de producir alguna dilación indebida e injustificada, por cuanto el ejercicio de los recursos constituye una facultad inherente a todas las partes del proceso.

e) Segundo recurso de casación (periodo 2014-2016): En fecha 7/8/2014, la decisión de la corte de envío fue recurrida en casación por la imputada hoy recurrente, siendo apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que en fecha 12/8/2015 casaron la sentencia impugnada y ordenaron el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consecuentemente, este tribunal, en fecha 14/4/2016, dictó la sentencia que rechazó el recurso de apelación de la imputada y confirmó la dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tras 8 años y 4 meses de iniciado el proceso.

(i) Este periodo tuvo un espacio de 1 año, 8 meses y 17 días (del 28/7/2014 al 14/4/2016), entre la sentencia de la corte de envío, la interposición del recurso de casación, el dictado de sentencia por estas Salas Reunidas que envió nueva vez el proceso a otra corte de apelación, y, el dictado de sentencia por esta última.

(ii) De esta fase se extraen las mismas acciones efectuadas en la anterior, solo que en esta oportunidad fue la imputada quien realizó su debido ejercicio de las vías recursivas, por lo que, atendiendo a la coherencia discursiva, procede remitirse a las precisiones consignadas en el parágrafo anterior, ya que resultan idénticamente aplicables.

f) Tercer recurso de casación (año 2016): En fecha 10/5/2016, la decisión de la segunda corte de envío fue recurrida en casación por la imputada y actual recurrente, siendo nueva vez apoderadas estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, las cuales en fecha 30/11/2016 casaron la sentencia impugnada y **ordenaron la celebración de un nuevo juicio** ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **para una nueva valoración de la prueba**; tras 9 años de iniciado el proceso.

(i) En este intervalo (del 14/4/2016 al 3/11/2016) cursaron 6 meses y 20 días, entre la sentencia dictada por la corte de envío, la interposición del recurso de casación y la segunda decisión de estas Salas Reunidas.

(ii) De este periodo se extrae que en el presente proceso cursó un tercer recurso de casación, cuya solución atribuida a este órgano casacional fue la de ordenar la celebración de un nuevo juicio, actividad que, manifiesta, notoria y evidentemente, incide en la extensión del tiempo; mas, no se advierte alguna negligencia por parte de las autoridades judiciales, ni interés manifiesto de ninguna de las partes del proceso en prolongar el proceso indebidamente.

g) Celebración del tercer juicio (periodo 2017-2020). En fecha 25/1/2017 la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderó a la Segunda Sala de dicha jurisdicción para el conocimiento del nuevo juicio a la imputada Deidamia Piña, sede jurisdiccional donde se registran las siguientes incidencias:

— El tribunal fijó audiencia para el día 9/3/2017 y fue suspendida para notificar a las partes; el 3/5/2017, se aplazó a fin de que el Ministerio Público estuviera presente; el 22/6/2017, se suspendió para que comparecieran los representantes legales de la razón social Centro Médico Dominicano, S.A., y el abogado titular de la parte querellante constituida en actor civil; el 13/7/2017, se aplazó a fin de citar a los testigos no comparecientes; el 3/8/2017, a los mismos fines de la anterior; el 28/09/2017, para permitir que transcurriese el plazo para decidir los incidentes pendientes; el 2/11/2017, al mismo fin anterior; el 30/11/2017, para que estuvieran presente dos testigos, quedando a cargo de la parte querellante su convocatoria;

— El 30/1/2018, la audiencia se aplazó a fines de que estuviese presente el Dr. Claudio Luna; el **14/3/2018, se inició la instrucción del juicio,** en cuya audiencia la imputada presentó un incidente procesal cuando el Ministerio Público pretendía incorporar sus pruebas, a lo cual opuso que la resolución de apertura a juicio dictada por la Corte de Apelación no recogió el nombre de ningún testigo, siendo así constatado por la jueza, y a cuyo tenor el Ministerio Público solicitó el receso de la audiencia a fin de tramitar ante la referida corte una solicitud de certificación de las pruebas que son adheridas a la resolución que ordenó la apertura a juicio, por lo que fue recesado a fin de que agotar tal diligencia ante la corte de apelación; el 26/4/2018, fue aplazada a los fines anteriores; el 10/5/2018, se suspendió a los fines de que el Ministerio Publico pudiera recabar los elementos de prueba que fueron presentados en la corte de apelación; el 7/6/2018, se aplazó a fin de dar cumplimiento a la decisión

anterior; el 12/7/2018, se aplazó a fin de convocar a los testigos a cargo; el 4/10/2018, fue **sobreseído el proceso** hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre el **recurso de casación incoado contra la sentencia de aplazamiento** de fecha 12/7/2018; el 30 de octubre de 2018 la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia** dictó la resolución núm. 4846-2018, que **declaró inadmisible el recuro de casación (cuarto en el proceso)** interpuesto por la imputada en contra de la ya referida sentencia;

— A consecuencia de lo anterior, el día 10/5/2019, mediante auto de la presidencia del tribunal de juicio, el proceso fue fijado para el día 2/7/2019, audiencia que fue suspendida de oficio a fin de citar al Ministerio Público; el 22/8/2019, se aplazó a fin de convocar regularmente a la parte querellante, así como a los testigos; el 17/10/2019, se aplazó a fin de presentar a los testigos de cada una de las partes; el 21/11/2019, se aplazó a fin de que estuviesen presentes los querellantes, tomando excusa de incomparecencia presentada por su abogado;

— La siguiente fue fijada para el 16/1/2020 y se suspendió a fin de que la nueva representante del Ministerio Público tomara conocimiento del proceso; el 20/2/2020, se aplazó a fin de convocar a los testigos incomparecientes; **el 12/3/2020, se inició la instrucción del juicio, siendo recesado para el 23/3/2020 por lo avanzado de la hora**. Antes de la fecha pautada, mediante las resoluciones núms. 001-2020 y 002-2020 dictadas el 19/3/2020 por el Consejo del Poder Judicial, **fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales debido a la situación epidemiológica del país a raíz de la pandemia del COVID-19, por lo que no fue posible conocer dicho juicio en la fecha indicada**; el 23/9/2020, mediante auto de la presidencia del tribunal, se fijó el conocimiento del proceso para el día 4/11/2020, audiencia en la cual se anuló la instrucción del juicio iniciado por vencimiento del plazo de la inmediación; **el 10/12/2020 se celebró el juicio, las partes presentaron sus conclusiones y se leyó el dispositivo de la sentencia que condenó** a la imputada a cumplir

la pena de 6 meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, así como el pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, fijándose su lectura integral para el día 29/12/2020 y prorrogada para el 28/1/2021 debido al exceso de trabajo, fecha en la cual fue prorrogada nueva vez, debido a que la jueza se encontraba de licencia por COVID-19; el 18/2/2021 fue leída íntegramente la sentencia[12]; tras 13 años y 3 meses de iniciado el proceso.

(i) En este periodo salta a la vista una actividad procesal y un tiempo distante a las demás fases, aun así, lo cierto es que las situaciones acaecidas —conforme se describe en los aplazamientos y suspensiones— atienden a acciones necesarias que persiguieron en todo momento el conocimiento de la causa con apego a las reglas del debido proceso, incluido un sobreseimiento *sine die*; de igual forma, cabe considerar que en este lapso tuvo lugar el COVID-19.

h) Tercer recurso de apelación (periodo 2021-2022). En fecha 15/3/2021, la decisión del tribunal de juicio fue recurrida en apelación por la imputada hoy recurrente, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, en fecha 24/3/2022, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; tras 14 años y 4 meses de iniciado el proceso.

i) Quinto y actual recurso de casación (año 2022). En fecha 4/4/2022, la decisión de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por la imputada; el proceso fue remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 15/7/2022; se tramitó el proceso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de

[12] Cronología extraída de las páginas 6 y siguientes de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00121.

Justicia y su presidencia emitió el auto de fecha 28/9/2022 mediante el cual declinó por ante estas Salas Reunidas el recurso de casación que ahora nos ocupa, en razón de que se recurre lo relativo a la valoración de pruebas y se cuestionan las motivaciones de la Corte de Apelación por no haber seguido el lineamiento expuesto por las Salas Reunidas, validándose que dentro de los aspectos planteados existe el mismo punto de derecho juzgado por este órgano en ocasión anterior; tras 14 años y 10 meses de iniciado el proceso.

(i) En estos últimos periodos [descritos en los literales h) e i)] se observa que el proceso ha sido oportuna, necesaria y razonablemente prolongado debido a la interposición de las acciones recursivas por parte de la imputada, lo cual, como se ha indicado, no puede constituir una actitud dilatoria por parte de la misma, ni mucho menos por las demás partes del proceso, por tratarse de actuaciones legítimas; pero tampoco se advierte negligencia de los actores que intervienen en el sistema de justicia, pues no se aprecia, en ninguno de los periodos descritos, que hayan operado actitudes negligentes por parte del órgano jurisdiccional.

29. Estas Salas Reunidas al realizar un minucioso, exhaustivo y perspicaz examen a las piezas que informan el expediente así como a las actuaciones de todas las partes y funcionarios que han intervenido en el proceso, determina que, si bien a la fecha se ha sobrepasado el tiempo máximo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, igual de verdadero es que, conforme a los criterios objetivos y razonables establecidos por la jurisprudencia y que orientan a este órgano, no se aprecia alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines ostensiblemente

retardatarios, en virtud de que las incidencias sobrevenidas en el proceso no obedecen a displicencias a cargo de los operadores jurídicos que lo han conocido, al contrario, este se ha extendido en el tiempo debido a la cantidad de recursos interpuestos —en su mayoría— por la parte imputada, así como la cantidad de oportunidades en que esta Suprema Corte de Justicia ha conocido del asunto, tal y como consta en la cronología examinada previamente.

30. En las circunstancias resaltadas, la solución del presente caso ha de inscribirse en un periodo razonable, ya que, a partir de la conclusión de la etapa intermedia, sus propias particularidades arrojan que: a) se celebraron tres juicios orales en los periodos 2007-2010, 2010-2012 y 2017-2020; b) la corte de apelación fue apoderada en cinco oportunidades (2010-2012, 2012-2013, 2013-2014, 2014-2016 y 2021-2022); c) por igual, la Suprema Corte de Justicia conoció cinco recursos de casación, incluyendo el actual (2013-2014, 2014-2016, 2016, 2018 y 2022-2025).

31. A todas luces se pone de manifiesto que la prolongación del presente caso se debe, en esencia, a la salvaguarda de las prerrogativas reconocidas a todas las partes, de las acciones y vías de derechos previstas, así como también a la casuística dirimida, lo que, naturalmente, por los trámites que amerita implica el transcurso del tiempo más allá de lo ordinario, inclusive las reiteradas anulaciones de las decisiones de los tribunales de juicio obedecen a un fiel cumplimiento de los principios generales del juicio oral, público y contradictorio,

ya que en el ámbito de la apelación y de la casación el dictado de sentencia propia debe ocurrir siempre y cuando el tribunal de alzada esté en condiciones óptimas de garantizar los principios del proceso penal, de lo contrario y ante un gravamen que no pueda ser corregido, procede el envío al tribunal de juicio para un nuevo examen de los elementos de prueba.

32. Sobre esa facultad decisoria, en cuanto atañe a la Corte de Apelación, se precisa retener que fue con la modificación efectuada al Código Procesal Penal a raíz de la Ley núm. 10-15, cuando el legislador limitó la cantidad de oportunidades en que podría ordenarse un nuevo juicio, lo que hizo agregando el siguiente enunciado al artículo 422: *Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.* En el caso concreto, el excepcional tercer juicio fue ordenado por las Salas Reunidas en el irrestricto ejercicio de sus facultades legales.

33. Del mismo modo, y aunque en menor medida, también se inserta, como en muchos otros procesos y en cualquier materia, la incidencia por la pandemia del COVID-19, que mantuvo al país en encierro obligatorio durante todo un año, ya que el 19 de marzo de 2020, mediante el decreto presidencial núm. 134-20 fue declarado estado de emergencia en todo el territorio nacional, por efecto de lo cual, en la misma fecha, el Consejo del Poder Judicial en sesión extraordinaria suspendió todas las labores judiciales y administrativas y por vía de consecuencia

los plazos procesales, no siendo hasta el 19 de mayo del mismo año con la emisión de la resolución 004-2020, que se dispuso el plan de continuidad de las labores del Poder Judicial, cuyos lineamientos contemplaron una fase inicial en la cual solo se reaperturaron los trámites urgentes, es decir, *que tuvieran como propósito proteger o asegurar de manera anticipada,* ***sin tocar el fondo****, la culminación o instrucción adecuada de los procesos judiciales,* y de manera virtual, por lo que tampoco hubo tramitaciones de los procesos, sobre todo de los compuestos en documentación física, una real limitación para una gestión por medios digitales; siendo el 29 de julio de 2020, cuando se rehabilitaron todos los servicios del Poder Judicial; en conjunto, ello produjo un trastorno significativo en las actividades judiciales y en el conocimiento de los procesos, aunque el servicio de administración de justicia no se interrumpió por completo.

34. A la vista de todas las particularidades reseñadas, se impone destacar que, en la reiteradamente citada sentencia núm. TC/0394/18del Tribunal Constitucional, se plantea la existencia de **dilaciones justificadas** cuando la demora es ajena a la actuación de los jueces o del ministerio público, y se explica a partir de circunstancias que escapan a su control, tales como: **el cúmulo de trabajo, la complejidad misma del caso o la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial**. En dicha línea de pensamiento, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020 [referida en la núm. TC/0770/24, reiterando el criterio respecto al plazo máximo de duración de los procesos, al fijar su inicio],

se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que:

> "…es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de **verificar si ha sido pertinente considerar la extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional**; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la *epiqueia*"[13]

35. Así también, en la sentencia núm. TC/1046/24, del 30 de diciembre de 2024, el referido órgano de control constitucional, indicó como causales justificativas para la prolongación del proceso, el conocimiento de varios juicios y las secuelas del COVID-19; a tal efecto, en la referida decisión estableció que …*el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las*

[13] Página 22, literal i). En esta sentencia el TC resaltó las complejidades del caso y las particularidades que en el mismo se suscitaron, concluyendo en que "…se trata de un asunto de una incuestionable complejidad (conforme al significado dado al término por la jurisprudencia internacional), situación en la que la dilación está debidamente justificada". Énfasis agregado.

eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente…, lo que precisa y deja sentado que el conocimiento de varios juicios más el impacto de la pandemia en 2020, sumado a la complejidad de los casos, constituyen justificaciones válidas en la retardación de la conclusión del proceso, como ocurre en la especie, pues es del todo evidente que se trata de un caso complejo en su esencia con respecto al tema probatorio, fue conocido en fase de juicio en reiteradas ocasiones y que tuvo lugar durante un evento que repercutió y alteró la movilización de todos los estamentos a nivel mundial. Vale decir, que la prolongación del proceso no significa que el caso no haya tenido solución, sino que se ha excedido en su duración, en aras de garantizar respuestas oportunas y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes.

36. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; afirmación que se compadece, por razonamiento *a contrario*, con las consideraciones tomadas en

cuenta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que pueden existir causas justificantes de retardo que deben ser evaluadas para determinar si un Estado ha incurrido en violación al derecho convencional a ser juzgado dentro de un plazo razonable[14].

37. Así las cosas, también resulta oportuno apuntalar que en atención a lo antes expresado, la Suprema Corte de Justicia en múltiples ocasiones ha decretado o mantenido la extinción de la acción penal, reprochando la negligencia a cargo de los actores en la administración de justicia, incluyendo la propia[15]; en tales referentes resulta notoria la morosidad dilatada e injustificada en la tramitación de los procesos, lo que no ocurre en el presente caso, como ya se ha explicado, tras comprobar que el retraso en la culminación de esta causa con una sentencia definitiva e irrevocable no ha sido provocada por desamparo judicial, sino por el natural desenvolvimiento de las fases subsiguientes al pronunciamiento de la condena, eventos que han sido explícitamente descritos en la presente sentencia.

38. De todo lo observado, resulta pertinente asentir que, en este caso, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, reiteramos, en un **periodo razonable** atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de

[14] Cfr. p. 107 "... en el caso del señor Acosta Calderón, se extendió por más de cinco años sin que existieran razones que pudieran justificar tal demora", caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.
[15] Entre otras, ver Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias: núm. 29, del 8 de febrero de 2016; núm. 47 del 8 de junio de 2016; núm. 122 del 28 de noviembre de 2016; núm. 11, del 7 de agosto de 2017. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 33 del 17 de diciembre de 2020.

respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, **incluyendo tres celebraciones de juicio producto de diversas apelaciones y casaciones con envío, lo que por lógica permite inferir que el proceso ha de tardar más tiempo en resolverse en comparación con otros**, pues cada recurso implica una nueva tramitación y es un aspecto que debe tomarse en cuenta al momento de evaluar la duración del proceso, **por relacionarse a la parte estructural de la administración de justicia**, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos puesto que, indefectiblemente, lo prolonga. No sobra recalcar que **estos aspectos se estiman como causales de retraso cuando no resulta evidente una negligente dilación en la atención del proceso, como en efecto se ha descartado**.

39. Todo lo hasta ahora expresado, nos lleva a reflexionar en torno a varios otros principios que nutren el proceso penal; entre ellos, los principios de justicia material y el de continuidad, los cuales se constituyen en un pilar fundamental en el derecho procesal penal, por cuanto buscan garantizar que los procesos judiciales cumplan su finalidad sustantiva, cual es la resolución completa y justa de los conflictos.

40. En el caso ahora tratado, aunque a la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, pudiera interpretarse que el plazo de la extinción ha vencido, es necesario reconocer que la aplicación

exegética de dicho plazo podría devenir en un perjuicio desproporcionado para los intereses de justicia y la efectiva resolución de los derechos en juego. Tal afirmación obedece a que el plazo razonable, en tanto principio, no constituye un derecho fundamental *per se*, sino una garantía procesal cuyo propósito es proteger otros derechos sustantivos. Reconocido que la persona imputada tiene el derecho a obtener la tutela judicial efectiva dentro de un plazo razonable, como se deriva del artículo 69 constitucional en su numeral 2, y que en el plano de la legalidad ordinaria el legislador estableció un tiempo determinado, es claro que otros derechos también son protegidos constitucionalmente desde el prisma de la tutela judicial, como lo es el derecho a la administración de justicia en el marco del debido proceso.

41. Dentro del contexto expresado, la citada garantía procesal no queda vacía de contenido ni asolada, dado que hay válidas razones de orden material que prevalecen en buen derecho, como lo son: el derecho de las víctimas a intervenir en igualdad de condiciones en el proceso; las particulares circunstancias de cada proceso; el derecho de todas las partes a ejercer las vías previstas por el legislador, entro otros. Indudablemente, esta gama de derechos de orden material y de carácter sustantivo deben prevalecer sobre el instrumental y procesal.

42. Así, el principio de justicia material exige que la interpretación de los plazos procesales no sea exclusivamente formalista, sino que se valore el objetivo final del proceso: *esclarecer la verdad y resolver de manera equitativa los conflictos*,

especialmente en casos donde están involucrados derechos fundamentales, el interés de la víctima o el interés público; en dicho tenor se ha manifestado este órgano con anterioridad al dar prevalencia a la efectividad del derecho material y el respeto a las garantías fundamentales de los intervinientes en el proceso[16]. Extinguir el proceso en este contexto impediría el acceso a una resolución judicial que garantice estos valores, desvirtuando el propósito del sistema de justicia penal y vulnerando los derechos de las partes afectadas.

43. Asimismo, el principio de continuidad implica que, salvo situaciones excepcionales, los procedimientos judiciales deben llevarse a cabo hasta su finalización natural, sin interrupciones que obstruyan la función del sistema judicial en la búsqueda de una decisión definitiva y justa. En este caso, el proceso ha avanzado hasta un punto en el que extinguirlo iría en contra de este principio de continuidad, ya que impediría a las partes obtener una resolución de fondo sobre las cuestiones planteadas. Esto implicaría un acto contrario al propósito del procedimiento penal, que es asegurar justicia y equidad en la resolución de conflictos.

44. Por estas razones, atendiendo a que la continuación del presente proceso es necesaria para cumplir con los principios de continuidad y justicia material, lo que asegura que el sistema judicial logre su cometido esencial de impartir justicia

[16] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm SCJ-SR-22-00033 del 15 de septiembre de 2022, B.J. 1342

de manera íntegra y efectiva, y al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación por la Ley núm. 10-15, aplicable a la especie, procede rechazar el pedimento de extinción propuesto por la imputada recurrente Deidamia Altagracia Piña Báez como primer aspecto de su cuarto medio de casación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN

45. La recurrente como **segundo aspecto contenido en el cuarto medio** alega que este proceso ha trascurrido más de 15 años, por lo que solicita computar los plazos de la extinción conforme a las disposiciones del artículo 45.1 del Código Procesal Penal, pues en ningún caso este proceso podía sobrepasar de dos años y mucho menos de diez años por lo que procede pronunciar la extinción, nulidad del proceso y el archivo definitivo del expediente sin necesidad de otro argumento ni prueba judicial.

46. Al invocarse la aplicación de la figura jurídica de la prescripción configurativa de una causal de extinción de la acción penal, es menester proceder a su examen previo a cualquier aspecto sobre el fondo de la contestación. Así las cosas, en nuestro actual sistema procesal penal la prescripción está establecida en

el artículo 45 del citado código, que estipula: "Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 2) Al vencimiento del plazo de un año cuando se trate de infracciones sancionadas con penas no privativas de libertad o penas de arresto".

47. Se verifica, de los hechos probados de la causa[17], que el tribunal de juicio estableció que: " […] Siendo las 03:30 p.m. del 18 de octubre de 2006, la paciente K. P. fue admitida por emergencia con bronconeumonía y deshidratación severa, se procede cumplir orden médica, instrucciones de administrar el medicamento Zithromax doscientos cincuenta miligramos (250mg) dada por la doctora Deidamia Piña y se inicia el tratamiento Zithromax 250 mg diluido 10CC vía intravenosa, la paciente empieza a llorar solo al administrar 1.5 CC y se detiene la administración del medicamento, paciente hace paro respiratorio […]".

48. Tras agotar la fase investigativa y preparatoria en torno a la denuncia recibida sobre los hechos ocurridos el 18 de octubre de 2006 en el Centro Médico Dominicano, el Ministerio Público formuló acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 15 de noviembre de 2007 contra la Dra. Deidamia Altagracia Piña; habiendo transcurrido un año luego del deceso de la infante K. P.

[17] Fundamento jurídico núm. 13 de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00121, dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pág. 33.

49. Por definición, la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que, tanto los querellantes y actores civiles como el Ministerio Público, una vez ocurrido el hecho en fecha 18 de octubre de 2006, presentaron acusación el 15 de noviembre de 2007, y las actuaciones procesales han mantenido al momento actual un curso dinámico y laborioso, tal como se evidencia en el relato procesal que se describe en el apartado anterior al examinar la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo, en la que se constató la duración de 14 años, sin que se advierta espacios apáticos o dilaciones indebidas.

50. El artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; en ese sentido, se comprueba que en el presente proceso no ha ocurrido el cese de la acción judicial, es decir, que no se identifica una inactividad procesal como tal, sino que, el tiempo transcurrido obedece a una larga actividad donde todas las partes han ejercido sus derechos en cada una de las instancias, dando los pasos de lugar, y los trámites por la autoridad competente en respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado relativo a la prescripción de la acción penal.

51. Consecuentemente, el cuarto medio invocado por la recurrente ha quedado desprovisto de fundamento por no haberse evidenciado la violación a los plazos de la extinción de la acción ni de la prescripción, por ende, procede desestimarlo.

DELIBERACIÓN DE LOS RESTANTES MEDIOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

52. La recurrente Deidamia Altagracia Piña invoca en su memorial lo siguientes medios de casación: **Primer medio**: *Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*. **Segundo medio**: *Sentencia manifiestamente infundada e ilógica.* **Tercer medio**: *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de una norma jurídica.* [...]. **Quinto medio**: *Errónea interpretación de la ley de los juzgadores a favor de la parte civil y del ministerio público*.

53. Para un mejor entendimiento del caso de que se trata, es preciso señalar como hechos no controvertidos en instancias anteriores que:

a. Los señores Aristóteles Pérez Iglesias y Gladys Miriam Marte de Pérez eran padres de una menor de seis (6) meses;
b. La madre de la menor llevó a la niña a su pediatra, la Dra. Deidamia Piña Báez, hoy imputada, por la misma encontrarse enferma, presentando complicaciones pulmonares, pues según estudios hechos la misma padecía de bronconeumonía y deshidratación;
c. La Dra. Deidamia Piña Báez ordenó el ingreso de la menor con su respectivo tratamiento, falleciendo posteriormente, alegando la parte querellante que dicho fallecimiento fue por el medicamento suministrado;

d. Entre las pruebas administradas se encuentra el informe de autopsia realizado por el Instituto Nacional de Patología Forense, a requerimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dispone como diagnóstico, causa y conclusión de la muerte de la infante lo siguiente: ***1.*** *Neumonitis intersticial tipo viral, que produjo: a) Consolidación pulmonar bilateral; b) Áreas de atelectasia en lóbulo superior y medio de pulmón derecho y lóbulo superior del pulmón izquierdo; c) Hidrotórax bilateral; d) Edema intersticial cerebral; e) Congestión visceral generalizada; f) Hemorragia petequial en timo, pulmones, mesenterio, bazo y mucosa esofágica 1/3 superior; g) Linfadenitis generalizada;* ***1.*** *Hepatomegalia 300 gr.;* ***2.*** *Ausencia de malformaciones congénitas;* ***3.*** *Estigma de venopunción en pliegue de codo, dorso mano y región inguinal;* ***4.*** *Anti IgM Dengue Negativo; Causa de Muerte: Neumonitis intersticial tipo viral; Opinión de la Manera de Muerte: Natural; Conclusión: El deceso de la infante K. P. M., se debió a Insuficiencia respiratoria por neumonitis intersticial tipo viral; Nota: Los estudios histopatológicos, serológicos y toxicológicos, no aportaron nuevos elementos que ameriten la modificación en cuanto a la causa y manera judicial de la muerte, conceptuada en el informe preliminar.*

54. De las consideraciones que anteceden y de las comprobaciones hechas en instancias anteriores, los hechos que dieron origen al actual proceso se originaron tras la muerte de una infante de seis meses de nacida, en un centro médico, debatiéndose como causales de la muerte:

- Muerte natural, causada por una neumonitis intersticial tipo viral, según certificación definitiva del Instituto Nacional de Patología Forense.
- Suministro del medicamento *Zithromax*, por indicación de la médico hoy imputada; medicamento que alegadamente no está prescrito para menores de 12 años de edad, y sin que se estableciera que su suministro haya sido

el motivo desencadenante del fallecimiento de la infante, ya que no existe una prueba toxicológica al respecto.

55. El tribunal de juicio ante la nueva valoración de las pruebas por mandato de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció entre sus motivaciones que:

> "**13**. […] De la simple lectura a la Hoja de Evolución del Centro Médico Dominicano, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil seis (2006), firmada por la Dra. Tania Zorrilla, se desprende, entre otras cosas, que: "Siendo las 03:30 p.m. del 18/10/06, la paciente K. P. admitida por emergencia con bronconeumonía y deshidratación severa, se procede cumplir orden médica, instrucciones de administrar el medicamento Zithromax doscientos cincuenta miligramos (250mg) dada por la doctora Deidamia Piña y se inicia el tratamiento Zithromax 250 mg diluido 10CC vía intravenosa, la paciente empieza a llorar solo al administrar 1.5 CC y se detiene la administración del medicamento, paciente hace paro respiratorio"; lo que permite al tribunal colegir que la reacción adversa en la menor fue debida a la administración del medicamento porque, de lo contrario, no se suspende su administración; **14.** Del mismo modo, el testimonio de la Dra. Tania Ramona de la Altagracia Zorrilla Corniel, se contrapone a otras pruebas, periféricas que consta en el dosier procesal, como son la factura núm. 4490 del Centro Médico Dominicano, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil seis (2006), la cual también da constancia de la administración del medicamento Zithromax IV 500mg Vial, ya que éste se encuentra dentro de los medicamentos que fueron cobrados por el Centro Médico Dominicano, por un monto de RD$1,375.18, pagado con tarjeta de crédito en la caja#1; **15.** Que igualmente, obra en la glosa

> procesal la Certificación núm. RA-154-07, de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil siete (2007), expedido por el Dr. Genaro Cuesta Ramírez, Director Médico de Pfizer, S.A., CA & Caribe Norte, en donde el propio fabricante del medicamento, Zithromax, entiéndase la entidad que ha realizado pruebas de laboratorio, informa que las pruebas clínicas existentes hasta la fecha no han establecido la seguridad y la eficacia de la azitromicina intravenosa para el tratamiento de las infecciones en lactantes y niños menores de 12 años, por lo tanto dicho medicamento no está registrado para uso inyectable en pacientes pediátricos. Únicamente las formulaciones orales están aprobadas por las autoridades regulatorias para ese universo de pacientes; **16.** De lo anterior, se desprende que el referido medicamento no fue elaborado para aplicarse en pacientes de la categoría dentro de la cual se encuentra la menor fallecida K.P.M., por lo que, estamos en frente a un documento que acredita sin lugar a duda la conducta negligente de la imputada".

56. Por la similitud del discurso argumentativo del **primer, segundo, tercer y quinto medios**, se procede a su reunión para examinarlos conjuntamente, en virtud de que, en apretada síntesis, la recurrente alega:

a) Que la Corte *a qua* incurrió en violación del principio de primacía de la Constitución y los Tratados Internacionales, así como las normas del debido proceso de ley contenidas en los artículos 6, 40 numeral 14, 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 1, 24, 26, 95 parte *infine*, 172, 217 y 400 del Código Procesal Penal; y arts. 2 y 12 de la Ley núm. 136, sobre Autopsia en la República Dominicana, ya que la sentencia debió bastarse a sí misma, lo que no ocurrió en la especie, porque la sentencia atacada en apelación y

confirmada por la Corte *a qua* no establece los motivos que tuvo para no acoger las conclusiones de la imputada, y cumplir exclusivamente con su apoderamiento en cuanto a la valoración de los elementos de pruebas controvertidos que fueron acreditados mediante la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y que constituían la base fundamental del envío, extralimitándose la juez *a qua*, y por consiguiente la Corte *a qua*, más allá de su apoderamiento y retrotrayendo el proceso a etapas anteriores, incurriendo con ello en los vicios denunciados y en franca violación a los derechos fundamentales de la imputada;

b) Que la sentencia impugnada demuestra que si el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* hubieran valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación, así como los elementos y la finalidad real y efectiva de la ley que instituye el Código Procesal Penal, ponderando correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de presunción de inocencia e igualdad de las partes en el proceso, hubiera llegado a una solución diferente del caso, y su decisión no hubiese sido ilógica e infundada, pues los jueces *a quo* al fallar como lo hicieron incurren en el vicio de ilogicidad de la sentencia, y se convierte en manifiestamente infundada puesto que solo reconoce los derechos de la víctima y del ministerio público a ejercer la persecución penal, en perjuicio de los derechos de la imputada, pues solo valoran los elementos probatorios atinentes a la acusación, desvirtuando dentro del marco del principio de legalidad los elementos probatorios que le instruye el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que debe ponderar, y dejando

de dar repuestas a las peticiones de la imputada sobre la base legal, así como también las diferentes jurisprudencias que determinan que cuando se procede a anular una sentencia de la corte de apelación después de un segundo recurso de casación son imperativos a la corte y tribunal de envío las comprobaciones determinadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que evidentemente ha sido desobedecido por la Corte *a qua,* pues en el desarrollo de las motivaciones de su sentencia descarta a plenitud el contenido de la prueba pericial consistente en la autopsia practicada al cadáver de la finada K. P. M., ni siquiera la valora al tenor de la sentencia de envío que la apodera;

c) Que el principio de inocencia establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, corresponde a la acusación destruir esa presunción;

d) Que las motivaciones contenidas en los numerales 11 y 12 de las páginas 24, 25 y 26 de la sentencia impugnada dan cuenta de que la apreciación de los juzgadores está viciada por la subjetividad, ya que no existe ningún *test* toxicológico que establezca en la autopsia que la paciente murió por la administración de Zitrhomax, o si por el contrario murió de neumonitis intersticial tipo viral, por la cual dicha niña fue llevada a la indicada clínica en estado de gravedad, por lo que es de derecho acotar que ciertamente la paciente falleció de muerte natural producto de una enfermedad que padecía, razón por la cual fue llevada a la clínica en donde murió y en donde fue atendida por la acusada, condenada y recurrente; pero también por la Dra.

Tania Ramona de la Altagracia Zorrilla Cornielle, así como el personal de la clínica en donde murió cuando fue llevada la paciente.

57. Sostiene la recurrente que la Corte *a qua,* al fallar como lo hizo no dio respuesta a sus medios porque no expuso las razones específicas por las cuales no prosperaban sus quejas. En ese sentido, procede que este órgano analice de forma conjunta el primer y segundo medio, para constatar si en efecto la Corte *a qua* no dio respuesta a los motivos invocados por la recurrente en su recurso de apelación.

58. Resulta de vital importancia señalar que la casación ha juzgado, inveteradamente, que el tribunal de alzada no incurre en falta de motivos cuando aplica la técnica de reunión de medios sustancialmente similares o la de respuesta *mutatis mutandis*, es decir, cambiando lo que se deba cambiar, cuando en esencia se trate de los mismos vicios invocados contra el acto jurisdiccional de que se trate, ello en razón de que la técnica perfectamente sirve como herramienta hermenéutica para dar respuesta a medios de impugnación o a diversos recursos vinculados en un mismo proceso, todo bajo la condición de que efectivamente se produzca la respuesta jurídica pertinente. Estas consideraciones de la Corte de Casación han sido asumidas en el mismo sentido por el Tribunal Constitucional dominicano, cuando ha expresado: *g. En cuanto a estos alegatos, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por las recurrentes, que el hecho de reunir los medios de casación no produce por sí mismo violación al derecho de defensa, siempre*

y cuando estos estén íntimamente ligados y, además, se le dé una respuesta a lo planteado en el recurso de casación[18].

59. En el contexto expresado, tenemos que la recurrente en los medios de casación enunciados invoca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, lo que desarrolla sobre la base de diversas denuncias formuladas contra la sentencia de la Corte *a qua*, las cuales procederemos a examinar en atención a los ápices que desarrolla, como son: **a)** la suficiencia probatoria, valoración de los elementos de pruebas controvertidos, valoración de la autopsia y errónea interpretación de la ley por parte de los juzgadores, en favor de la parte civil y del ministerio público; **b)** la suficiencia de la motivación en cuanto al mandato de la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; y, **c)** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de norma jurídica.

a) En cuanto a la suficiencia probatoria, valoración de los elementos de pruebas controvertidos, valoración de la autopsia y errónea interpretación de la ley por parte de los juzgadores, en favor de la parte civil y del ministerio público.

60. En un primer aspecto, reunidos el primero, segundo y quinto medio de casación, la recurrente cuestiona la valoración probatoria, alegando que la Corte *a qua* obvió su obligación legal de dar valor o desvalor a todas las evidencias aportadas, refiriéndose tanto a la prueba científica como al testimonio

[18] Sentencia TC/0562/18 del 10 de diciembre de 2018.

a descargo; que a su entender, la Corte *a qua* argumenta de manera inmotivada y errada que el tribunal de fondo cumplió con las indicaciones en torno a la valoración probatoria, con sentido lógico, conocimiento científico y las máximas de experiencia, ya que solo debía limitarse a valorar elementos probatorios que por mandato de la decisión de Salas Reunidas se determinara en base a derecho sobre la causa legal de la muerte de la menor. Que la Corte *a qua* incurre en la ilogicidad de la sentencia al solo reconocer los derechos de la víctima y del ministerio público, en perjuicio de la imputada al sólo valorar los elementos probatorios atinentes a la acusación, desvirtuando el principio de legalidad de los elementos probatorios que le instruye el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

61. Sobre lo invocado, constata este órgano que, para dar respuesta a las pretensiones de la recurrente en el sentido apuntado en su apelación, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de primer grado, lo cual es válidamente aceptado por la jurisprudencia casacional, siempre y cuando sirva de correcto fundamento a la respuesta jurídica que brinda el tribunal, por lo que ese solo hecho no anula ni invalida la sentencia a menos que en efecto la respuesta no sea atinente ni suficiente. En esa tesitura, en diversos fundamentos de su sentencia la Corte *a qua* se refiere al cuestionamiento de la recurrente sobre la obligación a cargo del tribunal de juicio de referirse a los elementos probatorios, en específico a la autopsia, expresando en sus fundamentos 4, 7, 9, 10 al 14 y el 17, lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

En ese mismo ámbito, en cuanto la valoración de la Autopsia núm. A-1204-2006, realizada por Patología Forense, a requerimiento de la Procuraduría General de la República por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sustentada por los peritos Dra. Mercedes N. Feliz Ángeles y Dra. Nancy M. Perdomo Feliz, a la menor K. P. M., la jurisdicción de juicio determinó lo siguiente: "5. Que, habiéndonos remitido a un examen minucioso de la referida autopsia, por mandato de dicho apoderamiento hemos podido constatar que, tal y como ha sido expuesto por la defensa técnica de la imputada DRA. DEIDAMIA PIÑA BÁEZ, este peritaje señala como la causa de muerte de la menor una neumonitis intersticial tipo viral; sin embargo, la propia Ley 136, que prescribe la obligatoriedad de la práctica de la autopsia judicial, a juicio del tribunal en ninguno de sus articulados establece que el contenido de dicha autopsia es irrefragable; es decir, que no puede ser contradicho o refutado; 6. Que en ese mismo tenor, desde el punto de vista de esta juzgadora dicho contenido ha sido contradicho por los elementos de prueba que ha presentado la parte acusadora en todo el ínterin de este proceso, por lo que le resta valor probatorio, aún tratándose de una prueba científica, aludiendo a la necesidad de integridad de la prueba para su valoración, ya que en la parte conclusiva la referida autopsia revela como anexos: Fotos del caso. Esquema odontológico. Toxicología. Cultivo, elementos que forman parte integral de la misma; sin embargo no figuran como tal en dicha autopsia y, por tanto su integridad no está comprobada, al no comportar todos los elementos que ha ofrecido en su contenido, y por ende no reúne los requisitos legales exigidos para su validez, restándole credibilidad; por lo que, el tribunal ha optado por otorgar mayor peso probatorio a las demás pruebas que de manera conjunta y armónica robustecen la tesis presentada por el ministerio público, a la que se sumó la parte querellante, en lo referente a que en la especie se verificó un homicidio involuntario generado por negligencia médica" (ver considerandos 5 y 6 página 31 de la decisión impugnada). […] esta Sala de la Corte, entiende que los razonamientos externados por el tribunal de grado, atañen con los

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

lineamientos que tutelan el correcto pensar, en razón de que en la especie el tribunal de grado determinó que elementos que forman parte integral de la autopsia, no figuran en la misma, por lo que su integridad no está evidenciada, al no contener todos los elementos que se mencionan en su contenido, no reuniendo los requisitos legales exigidos para su eficacia, en tal virtud, el tribunal de grado expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la referida autopsia, encontrándose legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, dándole su justo valor al contenido de la misma. […] el tribunal a quo procedió a valorar los demás elementos probatorios apoderados por la acusación, dentro de los cuales se destacan el suministro de Zithromax, el cual es un punto refutado por la parte recurrente, para esto es importante examinar las declaraciones vertidas por la señora Gladys Miriam Marte de Pérez, madre de la menor de edad fenecida, en la que estableció que el día de la muerte de la niña, la llevó donde la Dra. Deidamia, porque le tocaba consulta médica; la niña había tenido gripe la semana anterior, estaba calientita y congestionada y le indicaron unos medicamentos; ese día estaba jugando mucho, y había mejorado de su proceso gripal; le realizaron unas pruebas, también le hicieron una radiografía, luego pasaron al área de emergencias que es donde la canalizaron, y de ahí entonces la subieron a la habitación que les asignaron, que estaba compartida con otra persona llamada Yamira Lara que tenía a su hija interna también. Continua su relato manifestando que cuando entró a la habitación la niña estaba dormida, en el que su papá se retira, estaba la mamá de la otra niña y la abuelita; en ese momento se puso a prepararle la compota; la enfermera entra y trajo una bandeja en la mano, con medicamento para aplicárselo a la bebé, pero estaba dormida y entonces ella dijo que iba a regresar; la bebé despierta, era muy risueña, cualquier persona que ella veía, ella se reía, ella abrió los ojos, la miró y se rio; regresó la enfermera para aplicar el medicamento que le indicó la Dra. Deidamia Piña, la niña estaba canalizada, es decir, que tenía en sus venas el suero, entonces

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

ella procede a ponerle el medicamento en las manitas de la niña, inmediatamente la niña tiro un grito descomunal, le pregunto por qué la niña llora así, si no la están puyando, si ese medicamento picaba y ella le dijo que no debía picar; estaba consolando a la niña, se estaba retorciendo, cuando estaba en la cama la vio blanca como un papel, con los labios y las uñas moradas, y ya los gritos iban bajando, ella se iba como desvaneciendo, le pregunto a la enfermera que fue lo que le puso, vio el record era Zithromax que fue lo que la doctora indicó; todo pasó muy rápido, la enfermera llamó a la Dra. Zorrilla, ésta intentó masajearle el pecho, la niña la tenía Yamira Lara, porque estaba muy nerviosa; las sacaron de la habitación; la llevaron a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), no entró hasta que le dieron la noticia de la muerte; después de lo ocurrido esto procedieron a interponer querella en la Fiscalía; estas declaraciones precedentemente citadas, fueron corroboradas por la señora Yamira Lara Fernández, quien compartían la habitación, presenció la aplicación del medicamento prescrito por la doctora Deidamia Altagracia Piña, y vio cuando la niña se tornó morada, presentando cuadro cianótico. En ese mismo aspecto, fue escuchado ente el tribunal a quo el testimonio de la Dra. Tania Ramona de la Altagracia Zorrilla Cornielle, a través de la cual fue autenticada la Hoja de Evolución del Centro Médico Dominicano, de fecha 18/6/2006, que es parte del récord médico, donde se detallan las condiciones en que esta testigo asiste a la menor antes de que falleciera; aunque ésta no reveló que la menor había presentado un cuadro cianótico debido a paro respiratorio; el tribunal de grado acerca de este testimonio estableció lo siguiente; "11. Que en esas atenciones, la presidencia es de la opinión que esta testigo no entra en contradicción con la teoría acusatoria, empero, por retener la información que hemos advertido, entendemos que su testimonio resulta menos creíble, puesto que no fue coincidente con lo relatado en la hoja de evolución que ella misma autentica ante el plenario; máxime cuando al momento de su deposición, esta no indicó que la menor había presentado un cuadro cianótico producto del mismo paro respiratorio y, de acuerdo a las máximas de experiencia, un paro respiratorio

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

puede obedecer a diversas causas, dentro de las cuales se encuentra la aplicación de determinado medicamento, como en la especie. 12. Que, además, en su deposición ante este plenario la DRA. TANIA RAMONA DE LA ALTAGRACIA ZORRILLA CORNIELLE, estableció que la enfermera de turno le había indicado que no se le había aplicado el medicamento a la niña; sin embargo, al momento de someter a nuestro escrutinio el récord médico, el mismo reveló que fue ordenado por la imputada la aplicación de 10 CC del medicamento Zithromax, pero que cuando iban por 1.5 CC se suspende la aplicación del mismo, por lo que, vale preguntarnos ¿por qué ante esta reacción adversa de parte de la niña al presentar un cuadro cianótico, la enfermera va de inmediato a llamar a alguien más que tenga poder de decisión?; 13. Que de la simple lectura de la Hoja de Evolución del Centro Médico Dominicano, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil seis (2006), firmada por la Dra. Tania Zorrilla, se desprende, entre otras cosas, que: "Siendo las 03:30 pm del 18/10/06, la paciente K. P. admitida por emergencia con bronconeumonía y deshidratación severa, se procede cumplir orden médica, instrucciones de administrar el medicamento Zithromax doscientos cincuenta miligramos (250mg) dada por la doctora Deidamia Pina y se inicia el tratamiento Zithromax 250 mg diluido 10 CC vía intravenosa, la paciente empieza a llorar solo al administrar 1.5 CC y se detiene la administración del medicamento, paciente hace paro respiratorio, lo que permite al tribunal colegir que la reacción adversa en la menor fue debida a la administración del medicamento porque, de lo contrario, no se suspende su administración; 14. del mismo modo, el testimonio de la DRA. TANIA RAMONA DE LA ALTAGRACIA ZORRILLA CORNIELLE, se contrapone a otras pruebas periféricas que constan en el dosier procesal, como son la Factura núm. 4490 del Centro Médico Dominicano, de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil seis (2006), la cual también da constancia de la administración del medicamento Zithromax IV 500mg Vial, ya que éste se encuentra dentro de los medicamentos que fueron cobrados por el Centro Médico Dominicano,

por un monto de RD$1,375.18, pagado con tarjeta de crédito en la Caja#1; (Ver considerandos 11, 12 y 13 pág. 33 de la decisión recurrida)". De las motivaciones precedentemente señaladas, se desprende que el tribunal de grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas presentadas ante el plenario, en lo concerniente a la aplicación del medicamento Zithromax, que produjo la muerte de la infante, en razón de que la menor fue admitida por emergencia con bronconeumonía y deshidratación severa, y por orden de la Dra. Deidamia Piña, le fue suministrado el medicamento Zithromax de doscientos cincuenta miligramos (250 mg), iniciando el tratamiento Zithromax 250 mg diluido 10CC vía intravenosa, cuando estaba siendo aplicado la niña comenzó a llorar cuando sólo se le había administrado 1.5 CC y por lo que se detuvo la administración del medicamento, produciéndole un paro respiratorio, debido a su aplicación, lo que fue presenciado por la señora Gladys Miriam Marte de Pérez, madre de la menor víctima y Yamira Lara quien compartía habitación, al tener su hija ingresada en el Centro Médico Dominicano. En virtud de lo anterior, fue presentada en la jurisdicción de juicio, la Factura núm. 4490 del Centro Médico Dominicano, de fecha 19/10/2006, en el que consta el cobro del medicamento Zithromax IV 500 mg Vial por el Centro Médico Dominicano, por un monto de RD$1,375.18, pagado con tarjeta de crédito en la Caja #1; asimismo se encuentra la Certificación núm. RA-154-07, de fecha 22/03/2007, expedido por el Dr. Genaro Cuesta Ramírez, Director Médico de Pfizer, S.A., CA & Caribe Norte, el fabricante del medicamento Zithromax, en el que informa que las pruebas clínicas existentes hasta la fecha no han establecido la seguridad y la eficacia de la azitromicina intravenosa para el tratamiento de las infecciones en lactantes y niños menores de 12 años, el referido medicamento no está registrado para uso inyectable en pacientes pediátricos, exclusivamente las formulaciones orales están aprobadas por las autoridades regulatorias para ese universo de pacientes; y adherido a esto, refiere el tribunal a quo que el medicamento en cuestión no fue elaborado para aplicarse en pacientes como la menor

> *fallecida. […] entiende esta alzada que en el presente proceso la acusación pública incorporó medios probatorios que resultaron plenos, categóricos y contundentes, las pruebas testimoniales de la madre de la niña fenecida y la señora Yamira Lara, fueron carentes de animadversión o predisposición, fueron conexas entre sí, es importante destacar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; que las referidas declaraciones, sopesadas con las pruebas descritas, muestran la conducta negligente de la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, comprometiendo así su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. […] dada la responsabilidad penal de la apelante que destruyó más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestida, el tribunal de primera instancia, determinó veredicto condenatorio, existiendo correlación entre acusación y sentencia, a tono con los artículos 336 y 338 de la ley procesal penal.* (sic)

62. Que es facultad de la Suprema Corte de Justicia evaluar si los jueces apoderados del fondo del proceso han dado a los hechos y a las pruebas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones retenidas en el fallo son contrarias o no a las plasmadas en los elementos probatorios aportados al debate.

63. Sobre el punto en controversia, ciertamente, la Ley núm. 136 de 1980, sobre la obligatoriedad de la Autopsia Judicial, en su preámbulo considerativo señala que *la autopsia por su carácter técnico constituye una prueba pericial eficaz para*

coadyuvar a la reconstrucción de las causales de una muerte. Asimismo, el artículo 2 de la citada ley establece que: *La autopsia ha de tener por finalidad esencial la determinación de la causa médica de la muerte, de los estados patológicos preexistentes, de la forma medicolegal del hecho y del momento en que éste se produjo*. De igual forma, en su artículo 16 dispone que: *El informe del perito médico no constituye por sí mismo plena prueba, pudiendo ser acogido o rechazado total o parcialmente por la jurisdicción de instrucción o de juicio*.

64. Sobre la valoración de la autopsia judicial, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[19] ha asentado el criterio jurisprudencial en el sentido de que: "[…] No obstante, a lo antes expuesto a modo de aclaración ha sido criterio constante de esta Sala que aún en el caso de la existencia de un deceso en los procesos civiles, la autopsia judicial no es la única vía para probar la causa de la muerte, pues existen otros medios de prueba que puedan resultar útil para esclarecer la causa del fallecimiento."

65. En ese sentido, se verifica que el tribunal de juicio estableció que el peritaje cuestionado no cumple con los requisitos de validez, toda vez que su contenido fue contradicho por los elementos de prueba de la tesis acusatoria, no obstante, el hecho de que sea una prueba científica y considerarse un elemento de gran convicción, no se traduce en que el mismo sea absoluto o como bien establece el

[19] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 155 del 26 de agosto de 2020, página 6, B. J. 1317.

primer grado, irrefutable, máxime cuando este no contiene los anexos que forman parte integral del mismo tales como fotos del caso, esquema odontológico, toxicología, cultivo, etc., y al no constar no fue posible su demostración; por lo que le fue restado credibilidad, razonamiento que asumió y confirmó la Corte de Apelación, en el sentido de que no se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para su eficacia, y que el tribunal de grado expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la referida autopsia, encontrándose legitimado en una fundamentación ajustada a las normas procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, dándole su justo valor al contenido de la misma.

66. Ha sido apreciado por este alto tribunal, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua*, en el análisis desarrollado ha respondido sobre la valoración otorgada a la autopsia, que, aunque se trata de una prueba pericial científica, no es posible hacer las comprobaciones de su contenido por no envolver en sí misma los elementos que en ella refiere como sustento; pues si bien es cierto que el peritaje es una prueba idónea que tiene las características de convicción y certeza, las reglas de la lógica también nos invitan a que toda prueba debe encontrarse corroborada con otras, dentro del universo probatorio ofertado, lo que no ocurre en el presente caso respecto a la citada prueba a descargo.

67. Como se ha dicho, todo tribunal ha de evaluar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que de estos han de escoger la mejor de las pruebas,

no resultando suficiente que el peritaje sea una prueba científica si esta no puede ser concatenada u enlazada con otras pruebas, por tanto, mal podría considerarse la autopsia referida como una prueba concluyente en el presente caso cuando carece de los anexos ofrecidos como parte de su contenido; que al amparo de la Ley núm. 136, este peritaje no es una prueba plena, y bien puede ser acogido o rechazado, por ende, la Corte no ha mal obrado en su razonamiento. En ese orden, tras no evidenciarse lo denunciado en este aspecto, se desestima la queja analizada.

68. **Otro aspecto** reclamado por la recurrente es que tanto el tribunal de juicio como la Corte de Apelación han violentado el principio de inocencia que reviste a toda persona imputada, y que ha descartado las pruebas de la defensa para beneficiar a la parte civil y al ministerio público, como lo son las declaraciones de la Dra. Tania Ramona de la Altagracia Zorrilla Cornielle.

69. Examinado el fallo recurrido en el punto cuestionado, se aprecia que la Corte *a qua*, luego de reseñar el contenido de la sentencia de juicio con relación a la valoración de las declaraciones de la testigo Dra. Tania Ramona de la Altagracia Zorrilla Cornielle, estableció que: *mediante este testimonio fue autenticada la Hoja de Evolución del Centro Médico Dominicano, de fecha 18 de octubre de 2006, que es parte del récord médico, donde se detallan las condiciones en que esta testigo asiste a la menor antes de que falleciera; aunque esta no reveló que la menor había presentado un cuadro cianótico debido al paro respiratorio*. Si bien las antes dichas declaraciones no fueron

aseveraciones directas contra la conducta de la imputada, quedó develado en el escrutinio de las pruebas que en la aludida hoja de evolución firmada por dicha testigo fueron recogidas en detalle todas las incidencias del funesto evento, y en ella se reconoce que a la paciente víctima menor de edad le fue suministrado el medicamento Zithromax, por indicaciones de la Dra. Piña Báez, el cual de manera inmediata hizo una reacción adversa y le fue suspendido el suministro, lo que generó el cuadro cianótico[20] y a su vez el inesperado deceso; prueba que fue acreditada y le fue otorgado el valor probatorio justo de conformidad a los hechos de la causa, sin que la defensa haya logrado desmeritarla.

70. Como se aprecia, la Corte de Apelación estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su obligación legal y valoró que en el juicio se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal que se refiere a las formalidades que debe cumplir el tribunal para valorar cada uno de los elementos de prueba, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, así como la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica toda la prueba, donde intervinieron cada uno de los sujetos y partes procesales en el orden de sus intereses y siguiendo el procedimiento establecido. A juicio de estas Salas Reunidas la recurrente con su

[20] La cianosis es un signo clínico que manifiesta la cantidad de hemoglobina reducida o la presencia de fragmentos de la hemoglobina mayor de lo normal en los capilares y cuya expresión es un color azulado de piel y mucosas. –Revista Medicina UPB, Universidad Pontificia Bolivariana Colombia, Capítulo - 6 Semiología Clínica de la Cianosis, por: Mauricio Giraldo Zuluaga y Rodrigo Ramírez Zuluaga, pág. 172- Dic 2004.

mero señalamiento no pudo acreditar un defecto del procedimiento que fuera llevado a cabo por el tribunal de juicio, como se lo impone el artículo 418 del Código Procesal Penal cuando establece en su parte media que: *Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia*.

71. A criterio de este órgano, las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* cumplen con los requisitos legalmente dispuestos, respecto a la correcta valoración y ponderación de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de su evaluación individual y conjunta, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, siendo este el propósito del legislador, que las decisiones judiciales estén claramente fundadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica; quedando así satisfecho el deber de la alzada, de haber comprobado la correcta determinación de los hechos en la sentencia recurrida y quedando constatada, fuera de toda duda razonable, la participación directa de la imputada en la ocurrencia de tales hechos.

72. Es importante recordar que ha sido fijado de manera consolidada el criterio[21], asumido en esta oportunidad por estas Salas Reunidas, de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor

[21] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 113 del 26 de febrero de 2021, B.J. 1323.

que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, como se ha comprobado en la especie, y por lo cual procede desestimar estos aspectos de los medios de casación examinados.

b) La suficiencia de la motivación en cuanto al mandato de la sentencia de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

73. El **segundo punto de los medios** que se analizan, se desarrolla sobre la denuncia de que la Corte *a qua* violentó los motivos que constituían la base fundamental del envío, extralimitándose la juez *a qua*, y por consiguiente la Corte *a qua*, más allá de su apoderamiento por mandato de la sentencia de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, así como también las diferentes jurisprudencias que determinan que cuando se procede a anular una sentencia de la corte de apelación después de un segundo recurso de casación son imperativos a la corte (tribunal) de envío las comprobaciones determinadas por la Suprema Corte de Justicia, lo que evidentemente —a su juicio— ha sido desobedecido por la Corte *a qua*, pues en el desarrollo de las motivaciones de su sentencia descarta a plenitud el contenido de la prueba pericial consistente en la autopsia practicada al cadáver de la finada K. P. M., ni siquiera la valora al tenor de la sentencia de envío que la apodera.

74. Con relación a la crítica formulada, se aprecia en la sentencia atacada que la Corte *a qua* para desestimar este planteamiento explicó en sus fundamentos 3, 7 y 20, que:

> *En respuesta del medio planteado, esta alzada ha examinado la decisión impugnada, en lo concerniente a lo aducido por la parte recurrente de que el tribunal a quo hizo caso omiso a las directrices establecidas en la sentencia No. 138, del 30-11-2016 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo dicho pronunciamientos contrarios a lo asentado por el tribunal de grado, cuando indica, entre otras cosas, lo siguiente. "4. Que, en primer orden, es menester acotar que mediante sentencia núm. 138 de fecha treinta (30) de noviembre del dos mil dijeseis (2016), las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia envían el presente proceso por ante este tribunal, estableciendo el deber de evaluar y ponderar los elementos probatorios aportados como son la autopsia marcada con número A-1204-2006; advirtiendo el más alto tribunal, que en la sentencia casada no se determinó si la muerte de la menor se debió a una mala práctica médica por parte de la DRA. DEIDAMIA PINA BÁEZ, o si el evento se produjo por la enfermedad viral y las complicaciones respiratorias de que padecía, por las que fue llevada al centro médico; o si en cambio, sucedió por la aplicación del medicamento en cuestión (ver considerando 4 página 31 de la sentencia atacada); como se observa, antes del tribunal de grado proceder a motivar la decisión, tomando en consideración los parámetros dispuestos por la sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que le apodera. […] esta Sala de la Corte, entiende que los razonamientos externados por el tribunal de grado, atañen con los lineamientos que tutelan el correcto pensar, en razón de que en la especie el tribunal de grado determinó que elementos que forman parte integral de la autopsia, no figuran en la misma, por lo que su integridad no está evidenciada, al no contener todos los elementos que se mencionan en su contenido, no reuniendo los requisitos legales exigidos para su eficacia, en tal virtud, el*

> *tribunal de grado expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la referida autopsia, encontrándose legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, dándole su justo valor al contenido de la misma. […] el tribunal de grado dejó fehacientemente establecido en sus motivaciones, como se ha descrito anteriormente, que en los hechos así establecidos se puede apreciar con suma claridad, que la juzgadora a quo, respetó no solo las garantías procesales sino también las garantías constitucionales de la imputada, toda vez que del contenido y fijación de hechos que contiene la sentencia, se puede examinar que la decisión de la jueza de primer grado es el resultado de una adecuada valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas, cuya obtención ha intervenido en estricto respeto de los derechos y garantías previstos por la ley, llenando las expectativas de suficiencia exigidas por el actual proceso penal para poder justificar una sentencia condenatoria, lo que permite a esta Sala de la Corte establecer que dicha juzgadora pudo construir su decisión en base a la fortaleza de los elementos de la acusación, los cuales permitieron establecer el grado de participación de la imputada recurrente determinando su responsabilidad fuera de dudas, de ahí que para esta alzada la juzgadora a quo ha actuado de una manera imparcial, siendo respetuosa de la presunción de inocencia consagrada en favor de la imputada, según lo dispuesto por los artículos 7, 11 y 14 del Código Procesal Penal, por lo que, los argumentos de la recurrente en torno a que la decisión es infundada e ilógica, no concuerdan con la adecuada actuación del juzgador a quo.*

75. Ha sido establecido como criterio jurisprudencial constante en estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[22], sobre el alcance de los lineamientos del envío que apodera otra corte de apelación o de los tribunales de primera

[22] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 32 del 12 de noviembre de 2020, pág. 454, B.J. 1320.

instancia, que: "Hay que destacar que es obligación de los jueces de las Cortes de Apelación o de los Tribunales de Primera Instancia acatar los límites de apoderamiento realizado por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del conocimiento de los recursos objetos de su competencia. Dichos límites son los que establecen la competencia del tribunal y los aspectos que serán conocidos por dicha Corte, pudiendo ser una parte del recurso de apelación, un pedimento no contestado o un aspecto no aclarado."

76. Para examinar este aspecto en particular debemos retomar las disposiciones del envío ordenado por estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 138 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante la cual estableció: "Considerando: que ciertamente, como alega la recurrente, de la lectura de la decisión rendida por la Corte a qua se comprueba que, no existe ningún elemento probatorio que confirme que el fallecimiento de la víctima fue a consecuencia de la administración del medicamento (Zithromax), por lo que la Corte estaba en el deber de evaluar y ponderar los elementos probatorios aportados como es la autopsia, la cual revela que la causa de la muerte fue "natural causada por neumonitis intersticial tipo viral"; Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten, que la decisión rendida por la Corte *a qua* no hace referencia ni mención alguna a la autopsia practicada al cadáver de la víctima; autopsia que reposa en la glosa procesal contenida en el expediente de que se trata", y, en el ordinal segundo de su dispositivo decidieron: […] casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para una nueva valoración de la prueba, bajo los términos precedentemente indicados; […]".

77. Este órgano casacional advirtió que, efectivamente, en la sentencia condenatoria el tribunal de juicio conoce de los pedimentos *ut supra*, estableciendo las argumentaciones sobre la valoración probatoria de los elementos aportados y del valor que le resta a la autopsia como peritaje, lo cual demuestra que el apoderamiento realizado fue cumplido por parte del tribunal de envío. Consecuentemente, tal como afirmó la Corte *a qua*, en la sentencia condenatoria fueron observados los parámetros dispuestos por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que este acto jurisdiccional no puede versar sobre otros aspectos que no hayan sido los debatidos en el juicio, en vista de lo cual procede desestimar esta queja.

78. Hasta este punto, y contrario a lo sostenido por la recurrente, se desprende que la Corte *a qua* sí atendió su denuncia, la evaluó y produjo las conclusiones antes descritas, contexto en el cual no puede atribuírsele el vicio de omisión de estatuir, pero tampoco de insuficiencia motivacional ni falta de fundamentación.

c) La desnaturalización de los hechos, y la errónea interpretación de norma jurídica.

79. Que, por otra parte, la recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación alega que se violentó el principio de presunción de inocencia el cual establece que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad, pues corresponde a la acusación destruir esa presunción. Sostiene que se dictó auto de apertura a juicio en su contra y los terceros civilmente responsables, Lcda. Melania Reynoso, el Centro Médico Dominicano y Pfizer Dominicana SA, por existir elementos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; y que únicamente se le condena a ella.

80. En lo atinente al reclamo planteado en cuanto a la acreditación de las partes, nos remitimos al contenido del auto de apertura a juicio dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 402-TS-2008, del 1ero. de agosto de 2008, el cual dispone en su dispositivo, ordinal tercero, lo siguiente: *4to.- Admite como partes. como imputados a: DEIDAMIA ALTAGRACIA PIÑA. Tercero civilmente responsable: CENTRO MÉDICO DOMINICANO, S.A, y el DR. Secundino Ramírez, en su calidad de Director Médico, de Pfizer Dominicana, S.A, y el LICDO. JÓSE MIGUEL ZORILLA, en su calidad de gerente de dicha compañía. Querellantes: Procuradores Fiscales adjuntos del Distrito Nacional, LICDO. YBO RENE SÁNCHEZ DÍAZ, por sí y por el LICDO. JOSE AGUSTIN DE LA CRUZ SANTIAGO. Actores Civiles (Sic).*

81. Si bien se ordenó apertura a juicio, tal medida no comporta el decreto de responsabilidad penal ni civil, sino el traslado de la discusión al escenario de juicio para determinar si en efecto estas se configuran; es en función de ello que el tribunal de primer grado cuando celebró el primer juicio[23] dictó la sentencia núm. 134-2010 de fecha 27 de julio de 2010, mediante la cual estableció la no responsabilidad para las entidades identificadas como terceras civilmente responsables, dadas sus consideraciones en las páginas 55 y 56 (fundamentos 42, 43 y 44) que refieren:

> "[…] el Centro Médico Dominicano S.A, y el doctor Secundino Ramírez, ha depositado como prueba a descargo la nómina del Centro Médico Dominicano, expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo (planilla de personal fijo), sin fecha, en la cual se observa que no figura el nombre de la Doctora Deidamia Altagracia Piña Báez como empleada de ese centro; que de igual forma fue depositado el recibo de pago de alquiler de consultorio de la doctora Deidamia Altagracia Piña Báez, al Centro Médico Dominicano de fecha treinta (30) de abril de 2008, en el cual resulta legible que el objeto de dicho pago fue "pago de consultorio", pruebas de las cuales se desprende que la doctora Deidamia Altagracia Piña Báez era una simple arrendataria con respecto al Centro Médico Dominicano, sus actuaciones estaban bajo libre elección de ella como profesional y no del Centro Médico Dominicano, por lo tanto, no existía entre ella y el centro médico, la relación de subordinación de los amos y comitentes con respecto a sus criados y empleados, […]. Que siguiendo en este mismo orden de ideas, Pfizer Dominicana, S. A, y José Miguel Zorrilla, han depositado como pruebas a descargo el ejemplar del producto Zithromax con su

[23] Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

> correspondiente caja de envoltura y literatura adjunta, la cual ha sido utilizada por la barra acusadora como prueba a cargo, pues en dicha literatura adjunta se observa la indicación final que a la letra dice: "*no infundir la solución final en menos de una hora*" y así mismo han aportado como prueba la Comunicación emitida por Pfizer S.A. para Centro América y Caribe Norte, suscrita por Genaro Cuesta, Director Médico, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) y el documento local del producto, correspondiente al medicamento Zithromax, suscrito por la farmacéutica Pfizer, de fecha 15 de diciembre de 2005, en estos dos últimos se hace constar sobre el medicamento Zithromax que "*no se han establecido la seguridad y eficacia de la azitromicina intravenosa para el tratamiento de las infecciones en los niños*". Que con respecto a Pfizer Dominicana, S.A, la situación acabada de describir significa para el tribunal que dicha casa farmacéutica cumplió con los requisitos de debida información y advertencia para con los usuarios del producto o personas con incidencia directa al momento de su aplicación, dígase doctores en medicina, por lo que a la luz de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, no se ha probado falta alguna que comprometa su responsabilidad civil".

82. Consecuentemente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 159-2011 de fecha 20 de octubre de 2011, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación incoado por la imputada contra la señalada decisión de primer grado; es decir, que contra la ausencia de responsabilidad de las terceras civilmente demandadas no se interpuso recurso alguno, ni así lo ha probado ahora la imputada recurrente en su reclamo. Por esas razones, cuando la citada corte de apelación ordenó la

celebración total de un nuevo juicio que devino en el apoderamiento de la Novena Sala de Primera Instancia, este tribunal en su sentencia núm. 44-2012 de fecha 3 de abril de 2012, solo se refirió a la responsabilidad civil por el hecho personal de la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez, pues a dicho plenario no concurrieron las entidades Centro Médico Dominicano y Pfizer Dominicana, SA, como tampoco participaron en las subsiguientes fases, con lo que se revela que su exclusión constituye un aspecto que adquirió el atributo de cosa juzgada.

83. En este punto, se verifica que ambas entidades Centro Médico Dominicano y Pfizer Dominicana, SA, fueron descargadas en el proceso al haberse probado la no existencia de un vínculo frente al hecho ocurrido, el cual les ate en materia de responsabilidad civil, indicando los tribunales que los hechos relatan que el suministro del medicamento fue producto de las indicaciones de la profesional de la medicina en la menor víctima, por ende, no es posible retrotraer el proceso al diferendo presente, en virtud de que fue confirmada su desvinculación al no probarse una participación en los hechos que fueron debidamente probados en juicio, asunto que quedó resuelto en sentencia de fondo adoptada por unanimidad de votos en instancias anteriores. En atención a lo antes dicho, el análisis de este medio pone de relieve que, como se indica en el párrafo que antecede, a la recurrente no le asiste la razón en sus alegatos, dado que la responsabilidad civil no se estableció de manera conjunta y solidaria con las referidas entidades. En ese sentido, procede desestimar el reclamo examinado al no evidenciarse la desnaturalización de los hechos que denuncia la recurrente.

84. Por resultar importante, es necesario señalar, que ha sido juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que, la mala praxis médica ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente[24].

85. Estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, precisamente en cuanto a este proceso, fijó el criterio, que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido[25].

86. Vinculado con lo anterior, en lo relativo a que la sentencia condenatoria cae en ilogicidad al desvirtuar el principio de legalidad de los elementos probatorios y con ello se violentó el principio de presunción de inocencia y de defensa al retrotraer el proceso a etapa anterior, a través de la técnica de remisión aplicada

[24] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 186 del 18 de marzo de 2015, B.J. 1252.
[25] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 102 del 12 de agosto del 2015, B.J. 1257.

por la Corte, la lectura de la sentencia del tribunal de juicio en las referidas páginas 32 a la 36, posibilita constatar que si bien los hechos tenidos por probados se expresan un tanto dispersos por el estilo adoptado por el tribunal para describirlos, no menos cierto es que los puntos relevantes alcanzados por el tribunal son visibles en relación a los hechos de la causa conforme a la acusación presentada y debatida en el plenario, razón por la cual este órgano casacional no avista una causa de nulidad de la sentencia impugnada, puesto que, contrario a lo invocado por la recurrente, se colige que esta fue acusada por el Ministerio Público y hallada culpable por el tribunal de juicio, en grado de autoría, del crimen de homicidio involuntario por negligencia o torpeza médica en perjuicio de la infante K. P. M. de seis meses de edad, quien falleció al *indicarle la administración del medicamento Zithromax IV, por la vía intravenosa, el cual no está prescrito para ser aplicado en pacientes pediátrico ni como una inyección intravenosa rápida o una inyección intramuscular*; hecho previsto y sancionado por el artículo 319 del Código Penal dominicano, según se desprendió de la valoración de la prueba producida en el juicio, cumpliendo así, palmariamente, con los requisitos que debe contener la sentencia de acuerdo con los numerales 2 y 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal, esto es, "La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica" y "La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica", respectivamente; por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

87. Para descartar que en el presente caso haya operado una deficiente actividad probatoria, la Corte *a qua* señala que el tribunal de juicio recibió prueba directa, testimonial, referencial y corroborativa entre sí, que dio lugar a establecer los hechos y la autoría de la imputada en los mismos. Este razonamiento de la alzada es el cuestionado por la recurrente, quien entiende que se vulneró su presunción de inocencia por basarse la condena en prueba insuficiente y erróneamente valorada; sin embargo, sobre lo denunciado debemos precisar que, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución dominicana y la legislación procesal penal, la inocencia es un estado que se presume en toda persona que es señalada de la comisión de una infracción y como inocente debe ser tratado hasta que a través de la evaluación de los elementos de pruebas que se aporten en el proceso de que se trate, los jueces puedan llegar a una conclusión lógica y verosímil de la participación y responsabilidad en la comisión del hecho de la persona procesada, convicción que debe tener un nivel de certeza que no admita duda razonable sobre la hipótesis aceptada, y que la decisión emitida al respecto adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que se hayan cerrado todas las vías recursivas ordinarias para la modificación de dicho dictamen.

88. Para alcanzar ese nivel de certeza exigido por el Código Procesal Penal en su artículo 338, necesario para dictar una sentencia condenatoria, se admite cualquier tipo de pruebas, según lo prevé el artículo 171 del citado cuerpo normativo, cuando consagra el principio de libertad probatoria. Al respecto, si

bien la ley no enfatiza en una clasificación de las pruebas, sino que regula la conocida distinción clásica de estas, en su vertiente documental, testimonial, pericial y material, por su lado la doctrina y la jurisprudencia han venido desarrollando diferentes categorizaciones de las pruebas, entre las cuales están las directas e indirectas, que son las que interesan para la especie en examen.

89. Examinada la queja invocada, y según lo descrito con anterioridad, queda de manifiesto que la Corte *a qua* ratificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, mediante la cual fijó como hechos probados el fallecimiento de la infante tras haber sido medicada con una solución intravenosa que no era apta para su corta edad de seis meses, lo que fue acreditado mediante la concatenación de los elementos de pruebas ofertados.

90. Es claro que para formar su convencimiento el tribunal valoró esencialmente dos pruebas testimoniales de tipo presencial, sentido en el que ha sido juzgado que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; sea la propia víctima o el imputado, *pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar a cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese cóctel probatorio por cuál*

de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[26]; así, en el presente caso, el tribunal de juicio otorgó valor a las declaraciones de las testigos Gladys Miriam Marte de Pérez y Yamira Lara Fernández tras apreciarlas como creíbles, coherentes en sí mismas y en relación con el resto de elementos probatorios.

91. De lo argumentado por la Corte de Apelación es fácilmente apreciable que la alzada determinó como correcta la valoración probatoria del tribunal sentenciador por sustentarse en la construcción de una conclusión fijada sobre la base de una secuencia de acciones concatenadas que le permitió inferir lógicamente que la imputada fue la causante de la muerte de la infante sin que esta haya podido refutar la fortaleza de la prueba a cargo. Así las cosas, estas Salas Reunidas constatan que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley en el marco de sus facultades, sin que se evidencie violación alguna al derecho a la presunción de inocencia, pues la misma fue destruida a partir de las pruebas producidas en contra de la recurrente y que fueron valoradas conforme al régimen de valoración de pruebas previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual el extremo del medio examinado debe ser desestimado.

92. A modo de cierre y por cuanto a la recurrente le resulta como deficiente la motivación producida por la Corte de Apelación para desestimar su respectivo recurso y pretensiones, no sobra resaltar que en su sentencia núm. TC/0009/13,

[26] *Ídem*.

el Tribunal Constitucional dominicano estableció que: "El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional".

93. En esa misma línea, ha sido jurisprudencia constante de la Corte de Casación, que *la motivación constituye aquella argumentación en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada*[27], tal como sucedió en el caso objeto de análisis; por lo que no existe nada que censurar a la Corte *a qua* en el fallo impugnado, al haber actuado conforme a lo dispuesto en

[27] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 64, del 26 de febrero de 2021, B. J. 1323.

la normativa procesal penal vigente en su artículo 24, respondiendo los reclamos elevados por la recurrente en apelación, como ha quedado evidenciado a lo largo del examen de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación sí dio respuesta a sus motivos de apelación a modo *mutatis mutandis* sobre la base del examen de las denuncias elevadas por Deidamia Altagracia Piña Báez en todos los aspectos que fueron coincidentes sin que quedase desatendida ninguna queja de esta.

94. En tal sentido, y no habiendo prosperado ninguno de los medios de casación invocados procede rechazar el recurso de casación examinado, en aplicación de las disposiciones del artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal.

95. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por lo que, al no encontrar este órgano alguna razón para dispensar el pago, procede condenar en costas a la recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos que anteceden, y vistos los artículos 39, 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito la República Dominicana; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos

Humanos; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; las disposiciones de los artículos 24, 148, 149, 246, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; así como las demás leyes y disposiciones referidas en el cuerpo de esta decisión. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Deidamia Altagracia Piña Báez, contra la sentencia núm. 502-01-2022-SSEN-00017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la recurrente al pago de las costas penales.

TERCERO: ORDENAN a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

CUARTO: Se hacen constar los votos disidentes de los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia y Fran Euclides Soto Sánchez, así como el voto salvado del magistrado Samuel Amaury Arias Arzeno.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO SAMUEL ARIAS ARZENO

Con la debida consideración que merecen los magistrados y magistradas que integran la mayoría, es nuestra obligación jurisdiccional fundamentar y hacer constar en la presente decisión que, si bien estamos de acuerdo con su dispositivo, no compartimos una parte esencial de las motivaciones utilizadas para justificarlo, por las razones que en lo adelante expresamos.

1. Contexto del voto salvado

1.1. Avanzamos aquí nuestra conclusión a la que llegamos en este voto salvado: **las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser inaplicadas por no ser conformes con la Constitución dominicana** en lo que respecta al numeral 15) del artículo 40 que establece: "… La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad". Pasamos a continuación a explicar nuestra postura:

1.2. Para contribuir a una mejor comprensión de los fundamentos del presente voto, es conveniente dejar por sentado que nuestra discrepancia se circunscribe a los motivos utilizados por la mayoría de las Salas Reunidas para *rechazar* la pretensión de la acusada Deidamia Altagracia Piña Báez, en el sentido de que sea declarada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal seguido en su contra, en virtud de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. El presupuesto fáctico indica que las persecuciones penales contra la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez se iniciaron en fecha 15 de noviembre de 2007, con el depósito de la acusación con requerimiento de apertura a juicio contra la imputada recurrente. Actualmente se encuentra condenada a la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad, bajo el cumplimiento de reglas, así como el pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, por lo que **se trata de un caso con aproximadamente 15 años en el sistema**, y **vencido el plazo de extinción del proceso penal de 3 años** que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, por ser el aplicable a la especie.

1.4. Asimismo, con este voto salvado pretendemos redefinir nuestra postura con relación a la cuestión, pues en anteriores decisiones ya

hemos expresado nuestra discrepancia con respecto a la forma en la que se ha llegado, en varios casos, al mismo resultado.

2. De las lagunas jurídicas

2.1. Desde el punto de vista objetivo, está regularmente claro que el derecho es un conjunto de normas que interactúan o regulan el comportamiento de los individuos que cohabitan en una sociedad determinada, es decir, es el conjunto de leyes, decretos, resoluciones, reglamentos u ordenanzas que en conjunto forman un determinado ordenamiento jurídico.

2.2. En esos términos, se ha considerado que para que un ordenamiento jurídico se considere medianamente adecuado necesita estructurarse sobre la base de distintos principios, como es la plenitud, según la cual debe siempre existir una disposición normativa, expresa o implícita, que regule o contemple la solución a cualquier problema jurídico que se presente en el marco de la sociedad o, en el peor de los casos, que disponga de mecanismos jurídicos adecuados que le permitan a los órganos jurisdiccionales solucionarlo.

2.3. A pesar de eso, aunque es deseable, no siempre es así. Los ordenamientos jurídicos actuales están plagados de las denominadas lagunas, vacíos o limbos jurídicos, derivados de una actuación

legislativa voluntaria o involuntariamente ineficiente. Lamentablemente el legislador dominicano no es la excepción.

2.4. Para autores como Norberto Bobbio "la falta de plenitud consiste en el hecho de que el sistema no tiene una norma que prohíba determinado comportamiento ni una norma que lo permita"[28], de ahí que el ordenamiento jurídico debe considerarse incompleto ante la ausencia de disposición normativa que regule una determinada situación jurídica. Ante esas ausencias surgen las ya mencionadas lagunas o vacíos jurídicos.

2.5. Naturalmente, la relevancia de la plenitud del ordenamiento no concierne solamente a la seguridad jurídica derivada de la previsibilidad que implica la existencia de normas que regulen el comportamiento de las personas, sino también del mandato impuesto a los administradores de justicia, en el sentido de que ante la ausencia de regulación —ya en el ámbito judicial—, estos deben buscar, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, la solución jurídica más conveniente y acorde, sin que tengan la posibilidad de rehusarse bajo el pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, como expresamente prescribe el artículo 4 del Código Civil dominicano.

[28] Bobbio, N. citado por Pérez, C. (sin fecha). *Lagunas Jurídicas y Voluntad de Derecho Legal.*

3. De las lagunas axiológicas

3.1. Las lagunas del derecho de las que venimos hablando no están presentes solo en los casos en los que el legislador no ha regulado una determinada situación jurídica, sino también en los que, aun habiendo regulado el supuesto, no lo hace adecuadamente o no satisface la razonabilidad que debe imperar al momento de legislar. Por esa razón, la doctrina y la jurisprudencia comparada ha distinguido otro tipo de vacíos del derecho, las llamadas lagunas axiológicas.

3.2. La Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ese vacío se "… presenta cuando el caso está regulado por el derecho, pero de forma axiológicamente inadecuada, ya que el legislador no previó una distinción especial que conduciría a que la respuesta jurídica fuera distinta". Asimismo, esa Corte Constitucional ha "… denominado laguna axiológica a la falta de una norma jurídica justa», por lo que "… dicho vacío se presenta porque, en efecto, […] la aplicación de tal precepto al caso específico ocasionaría un resultado notoriamente injusto e incompatible con la Constitución".[29]

3.3. En torno a este punto, el Dr. Victor León Morel ha señalado que **"A diferencia de las lagunas normativas, las lagunas axiológicas no comprenden casos sin soluciones en el sistema normativo, sino más**

[29] Sentencia T-122/17, de fecha 27 de febrero de 2017, Corte Constitucional de Colombia.

bien un caso con una solución deficiente. En palabra de Guastini, la laguna no consiste en la falta de una norma que regule el supuesto en cuestión, porque ese supuesto, en efecto, está reglado (de no ser así, no habría una laguna axiológica, sino normativa)"[30].

3.4. Sin lugar a duda, las lagunas axiológicas suponen que la norma que regula un determinado supuesto de hecho no lo hace de la forma en la que debería, de ahí que la cuestión no radica en si el legislador previó o no su solución, sino, que la solución prevista simplemente resulta irrazonable o injusta desde la perspectiva del propio ordenamiento jurídico, en el que debe imperar un estricto sentido de coherencia.

4. Plazo legal de duración máxima del proceso

4.1. El artículo 148 del Código Procesal Penal ha pretendido controlar, en nuestro ordenamiento jurídico, la duración máxima de todos los procesos penales, contemplando que su duración máxima era de tres (3) años en su redacción original, para luego pasar, con la promulgación de la Ley núm. 10-15[31], a cuatro (4) años.

[30]León Morel, Víctor A. https://x.com/victorleonmorel/status/1720187330072350765?s=46&t=EKP0BbfHjI1iIQEKC7V50A. Consultado el 4 de junio de 2024.
[31] Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal.

4.2. El plazo máximo de duración del proceso establecido en el mencionado artículo es eminentemente legal, fácilmente distinguible del principio de plazo razonable establecido en la Constitución, en virtud del cual toda persona tiene el derecho a que se resuelva la imputación que pesa en su contra en un plazo razonable, sin que dicho plazo pueda ser taxativamente preestablecido, como sucede con los plazos legales.

4.3. La jurisprudencia de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha sido coherente en ese sentido, estableciendo que el plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma, expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una o varias actuaciones procesales, lo que no sucede con el plazo razonable, en tanto que para determinarlo hay que tomar en cuenta, además del tiempo, las circunstancias propias de los procesos penales,[32] y por qué no, las realidades de nuestro sistema judicial actual, plagado de deficiencias estructurales, así como de mora judicial, a pesar de los constantes esfuerzos para erradicarlas.

4.4. Por esa razón, la interpretación jurisprudencial del plazo legal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha ido evolucionando desde sus orígenes.

[32] Sentencia núm. 29, del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

4.5. Para ilustrar, la redacción original del mencionado artículo establecía que "la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos…", mientras que con la modificación de la Ley núm. 10-15 se dispuso que "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años […]. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo". **A simple vista, en tan sólo 13 años de vigencia del Código Procesal Penal (2002-2015), el legislador parecería admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

4.6. A pesar de que no se extraía de la letra la ley, antes de la promulgación de la Ley núm. 10-15 la Suprema Corte de Justicia consideró, reiteradamente, "que la duración máxima del proceso solo aplica cuando las sucesivas prolongaciones al conocimiento de la acusación resultan de pedimentos del Ministerio Público y no del imputado"[33],

[33] Sentencia núm. 7, octubre de 2012, B. J. 1225, Salas Reunidas, SCJ.

como también que "el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso genera la extinción de la acción penal cuando los retardos no son provocados por los imputados"[34].

4.7. Es de ahí, y no de otro lugar, que se inspiró el legislador de la Ley núm. 10-15 para contemplar, en la parte *in fine* del primer párrafo del propio artículo 148 de la norma penal adjetiva que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo", como modo de enmendar el error en el que había incurrido al ignorar nuestra realidad social.

4.8. Pese a ello esta discusión no quedó ahí, la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional continúan evolucionando ante las realidades de nuestro país, por eso siguen considerando **—como se aprecia en el voto mayoritario— que la redacción del texto comentado es insuficiente para cumplir con sus fines sin derivar en una deliberada anulación de la potestad de castigar del Estado (*ius puniendi*) en un número importante de casos, aumentando los niveles de impunidad y, consecuentemente, la desconfianza e insatisfacción de la sociedad hacía el sistema judicial.**

[34] Sentencia núm. 6, marzo de 2012, B. J. 1216, Segunda Sala, SCJ.

A esto agregamos el derecho de las víctimas que, en muchos casos, y sin ninguna razón imputable a su conducta procesal, se ve privada de que se le haga justicia.

4.9. Por esa razón, es comprensible que la mayoría haya adoptado otros elementos de la jurisprudencia comparada a la hora ponderar si procede o no la aplicación del plazo legal de duración máxima del proceso en nuestro derecho, utilizando como parámetro los tres (3) o cuatro (4) años según prevé el artículo 148 del Código Procesal Penal. No obstante, es precisamente en ese punto que salvamos nuestro voto. **Agregar más elementos a ponderar es, en cierta forma, como lo hizo el legislador dominicano en el 2015, admitir que el plazo establecido en el artículo 148 no se ajusta a la realidad razonable del tiempo en que transcurren nuestros procesos penales.**

5. Razones principales del voto salvado

5.1. Para quien suscribe el presente voto salvado los plazos dispuestos en el artículo 148 del Código Procesal Penal deben ser, todavía en la actualidad, inaplicables en cualquier proceso penal.

5.2. Y es que, si se analiza el texto, incluso después de su reforma, se observará que el mismo apunta a un significado cerrado en donde no son permitidas otras justificaciones que las previstas en él, a pesar de

que a la hora de aplicarlo el órgano jurisdiccional debe considerar —siempre— otros elementos por ser lo más razonable, útil y justo para la sociedad en general, como los convenientemente evaluados por la mayoría.

5.3. De tal forma que el texto del artículo 148 del Código Procesal Penal revela la presencia de una laguna axiológica que obliga a su inaplicación por los órganos jurisdiccionales mediante el control difuso de constitucionalidad, ya que la letra del mencionado artículo no contempla elementos razonables, útiles y justos que no deriven en la aplicación —a golpe y porrazo— de una sanción tan severa como es la extinción de la acción ante plazos legales bastante cortos [tres (3) y cuatro (4) años] si se toma en cuenta nuestra realidad actual.

5.4. Esto sin mencionar que para los casos declarados complejos el legislador de la Ley núm. 10-15 incurrió en otra laguna involuntaria[35], cuando no modificó el tiempo máximo de duración de cuatro (4) años dispuesto desde la promulgación de la Ley núm. 72-02, que instituye el Código Procesal Penal, lo que evidencia, en este caso, un vacío normativo que gira en torno a la figura analizada y sus evidentes lagunas.

[35] Una laguna involuntaria puede entenderse como el vacío causado por una negligencia del legislador, al no regular un supuesto fáctico que debió haber contemplado expresamente.

5.5. En esos términos, la aplicación de los plazos previstos en el artículo 148 de la norma procesal penal ocasionaría resultados notoriamente incompatibles con la propia norma fundamental incluso después de su modificación por la Ley núm. 10-15, especialmente vulneraría el principio de razonabilidad (artículo 40.15), ya que el medio utilizado no es adecuado para garantizar su fin.

5.6. Es decir, la aplicación de una sanción jurídica tan grave en las circunstancias comentadas provocaría un resultado notoriamente injusto e irrazonable para la comunidad, además de ser manifiestamente contrario a la propia declaración de intenciones del legislador, en tanto que para la expedición de la Ley núm. 10-15 este consideró, entre otras cosas, que la República Dominicana procura, aumentando la eficacia de la persecución penal, contribuir a la erradicación de la cultura de la impunidad que prevalece, tomando una serie de medidas, como es reformar varios artículos de la norma penal adjetiva relativos a los plazos para ejercer derechos, acciones y recursos para arribar a una decisión en el proceso penal actual.

5.7. **Lamentablemente, la celeridad procesal no se puede obtener a cualquier precio, el Derecho no puede ser ajeno ni contrario a la realidad.**

5.8. Muchas personas ignoran, además, que el derecho penal no interactúa solo con los derechos y garantías del imputado. El Ministerio Público, pero sobre todo las víctimas, tienen el derecho incuestionable a la verdad y a la justicia, como máximo ideal del derecho que sirve de medio esencial para obtenerlas en la actualidad, pues el Estado ha monopolizado el conflicto penal que en la antigüedad se suscitaba únicamente entre las partes, por lo que **si el Estado le prohibió a la víctima hacer justicia por sus propias manos debería garantizarle, por lo menos, un proceso regido por reglas razonables que le permitan encontrar la paz y, con ello, reducir su impotencia por no poder hacer directamente nada en contra su victimario**.[36]

5.9. Desde luego, así se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteradamente, estableciendo "que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables".[37]

[36] Binder, A., Gadea, D., González, D., et. al. (2018). *Derecho Procesal Penal* (2.ª ed.). Amigos del Hogar. Escuela Nacional de la Judicatura, Santo Domingo.
[37] Cfr. caso Velásquez País y otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de noviembre de 2015, párrafo 142, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.10. Además de eso, para quien suscribe este voto la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal se está realizando con una evidente selectividad, cuando lo que corresponde ahora (por evolución jurisprudencial) es dejarlo de aplicar en todos los casos, pues **en las decisiones que rechazan la solicitud de extinción de la acción penal está imperando un motivo implícito, que atiende al tipo penal juzgado o su gravedad,** independientemente de las circunstancias procesales que se puedan constatar, como son la complejidad del asunto, los problemas estructurales del sistema de justicia u otras circunstancias imprevisibles, como fueron tomadas en cuenta por la mayoría.

5.11. En efecto, la mayoría de los casos en los que la Segunda Sala y las Salas Reunidas acogen o confirman solicitudes de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso corresponden a tipos penales consideramos menos lesivos atendiendo al bien jurídico lesionado, como son los de naturaleza económica o los que su titular es únicamente el Estado, como constan, por ejemplo, en las sentencias SCJ-SR-23-00108 y SCJ-SR-23-00114, de fechas 29 de diciembre de 2023; SCJ-SS-23-0355, de fecha 31 de marzo de 2023; SCJ-SS-23-1465, de fecha 30 de noviembre de 2023; o SCJ-SS-24-0447, de fecha 30 de abril de 2024.

5.12. **Ante el silencio de la ley con relación a cuáles tipos penales se les aplica y a cuáles no se les aplica la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración, entrar en estas consideraciones subjetivas desde la perspectiva del juzgador, no es sano para el sistema y, definitivamente, un atentado a la seguridad jurídica**.

5.13. La aplicación del texto llevaría a decisiones irracionales e injustas desde la perspectiva constitucional, de ahí que los jueces, como garantes de los derechos de todas las personas, deben utilizar los medios previstos en el ordenamiento jurídico para adoptar la decisión judicial más justa, no solo para las partes envueltas en los procesos, sino también para la comunidad en sentido general, pues vale recordar que acoger una extinción de la acción penal implica una total afectación al orden público relativo a la persecución de las infracciones penales y al derecho de las víctimas a que se les haga justicia, ya que no habrá condena con relación al ilícito que generó el proceso penal.

5.14. **Todo lo anterior sin desmedro del respeto que merece el principio de plazo razonable dispuesto en la Constitución, en tanto que como toda garantía puede, y debe, seguir evaluándose caso a caso.**

5.15. No está en discusión, por ejemplo, que las partes (eso incluye a la víctima) tienen el derecho convencional y constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas, pero tampoco es controvertido que el plazo razonable se diferencia del plazo legal que se analiza; el primero es una garantía del debido proceso para la obtención de una tutela judicial efectiva, el segundo, el legislador lo concibió como un parámetro que, ante las circunstancias reales de nuestro sistema de administración de justicia y de nuestra sociedad, ha tenido que modificar y ampliar.

6. ¿Es el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal una garantía fundamental?

6.1. A sabiendas de que algunos pueden aducir que el plazo de extinción del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal se trata de una garantía fundamental e innegociable, **es importante destacar que, si se reconoce la potestad del legislador para regular el plazo legal, especialmente para ampliarlo (como ya lo hizo mediante la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015), se está aceptando implícitamente, que dicho plazo no comporta una garantía constitucional, pues el legislador no puede empeorar o dificultar el goce de estas garantías, en virtud de los principio de progresividad y no regresividad.**

6.2. Otro aspecto por el cual no podemos decir que ese plazo constituye una garantía constitucional es el hecho de que, como hemos dicho antes (4.6 y 4.7), fue la jurisprudencia que se encargó de condicionar la aplicación del texto cuya redacción cerrada no admitía excepción, posición esta corroborada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana[38]; y fue la jurisprudencia también la que inspiró al legislador, mediante la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015 al establecer que "los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo".

6.3. Finalmente, resalta a la vista en el texto vigente hoy en día, que las suspensiones provocadas por el imputado y su defensa mediante "**dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa**" no se cuentan para computar el plazo de extinción del proceso. Estas expresiones pudieran ser interpretadas como una advertencia al imputado y a su defensa: "solo si te portas bien te aplico la extinción del plazo", o, todavía más grave aún, "limita el ejercicio de tu derecho de defensa porque puedo interpretarlo como una táctica dilatoria y no aplicarte la extinción del plazo". Esta es una muestra más de que el plazo legal establecido por el artículo 148 del

[38] TC-0294/18; TC-0213/20; TC-0119/21.

Código Procesal Penal no se ajusta a varios preceptos constitucionales y, sobre todo, no responde a nuestra realidad de administración de justicia.

6.4. **Todo el contenido de este voto salvado se hace sin desmedro de la aplicación del plazo razonable que establece nuestra Constitución, pero sin encarcelarlo a un plazo legal cerrado** que no responde a los principios de utilidad y justicia para la comunidad, que pregona el numeral 15) del artículo 40 de nuestra Carta Magna.

7. Conclusión

En definitiva, estamos de acuerdo con el dispositivo y la inaplicación del plazo de extinción que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero entendemos que las Salas Reunidas debieron concluir inaplicando expresamente el referido artículo, por ser incompatible con uno de los principios esenciales del Derecho, como es el de razonabilidad, contraviniendo así las disposiciones del artículo 40 numeral 15) la Constitución dominicana, tal y como lo hemos hecho constar en el presente voto.

Firmado por: el magistrado Samuel Amaury Arias Arzeno.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00021
Recurso de casación penal
Exp. núm. 001-022-2022-RECA-00911
Recurrente: Deidamia Altagracia Piña Báez
Recurridos: Estado dominicano; Gladys Miriam Marte de Pérez y Aristóteles Pérez Iglesia, querellantes y actores civiles.

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRAN EUCLIDES SOTO SÁNCHEZ Y MANUEL RAMÓN HERRERA CARBUCCIA, FUNDAMENTADO EN:

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión sostenida en la deliberación sobre los fundamentos del recurso de casación y al amparo de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de la mayoría, respecto al alegato concerniente a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, lo que conlleva a no analizar los demás planteamientos formulados por la recurrente Deidamia Altagracia Piña Báez, imputada; en ese tenor resulta imprescindible observar el plazo razonable como un precepto constitucional y legal.

1. Adentrándonos al estudio del legajo de los hechos fijados se observa que en el presente proceso dan por establecido que el 18 de octubre de 2006, en el Centro Médico Dominicano, falleció una niña de 6 meses de edad, como consecuencia del suministro de un medicamento a requerimiento de la Dra. Deidamia Altagracia Piña Báez, contraindicado por la vía intravenosa en paciente menores de 12 años, siendo ésta encausada imputándosele la violación al artículo 319 del Código Penal dominicano, que contempla el homicidio involuntario, de conformidad con el acta de acusación de fecha 15 de noviembre de 2007.

2. En ese contexto, las leyes dominicanas no definen el concepto de plazo razonable; sin embargo, este se concibe, dentro del proceso penal, como una garantía judicial o tiempo dentro del cual se debe resolver un caso sin que haya demoras indebidas; por lo que al amparo del artículo 1 del Código Procesal Penal, los tribunales al momento de aplicar la ley deben brindar primacía a la

Constitución y a los Tratados Internacionales, donde la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio, como se pretende realizar en el presente caso.

3. Así las cosas, el constituyente estableció en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, específicamente en sus numerales 1 y 2, lo siguiente: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

4. Por otro lado, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) dispone que toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable (artículo 7.5); lo que delimitó como una garantía judicial, al establecer en su artículo 8.1 lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En iguales términos se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando expresa en su artículo 9, numeral 3, lo siguiente: Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

5. A su vez, el legislador dominicano estableció el plazo razonable en el Código Procesal Penal, como un principio fundamental, contemplado en el artículo 8, el cual expresa lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

6. Por cuanto, el plazo legal previsto al amparo del artículo 148 del Código Procesal Penal que consagra la duración máxima de todo proceso penal, responde a la necesidad de que estos no se eternicen y se brinde una justicia oportuna. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando, además, el principio del plazo razonable, que, a su vez, permite ponderar de manera justa y equilibrada las condiciones particulares de cada caso, con apego al principio de celeridad procesal previsto en el artículo 3 de la indicada norma; conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes, como lo estipula el artículo 145 del referido código; con transparencia judicial, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva en la actividad procesal.

7. En ese orden, si bien es cierto que nuestra norma procesal penal prevé un plazo legal que da lugar a la extinción de la acción penal a favor del procesado, como duración máxima del proceso de conformidad con los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal -estableciendo este último, al amparo de la Ley núm. 76-02, de fecha 27 de septiembre de 2002, que se trataba de tres años y que se extendía por seis (6) meses en ocasión de los recursos contra sentencia condenatoria, y que mediante la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, fue modificado, extendiendo dicho plazo a cuatro (4) años y doce (12) meses en ocasión de los recursos contra sentencias condenatorias- no menos cierto es que esta disidencia es de criterio que ese cómputo no se debe realizar como un simple

cálculo matemático, ni ser observado de manera rigurosa, ya que conllevaría a un caos para la solución de los procesos; quedando al amparo de los juzgadores la interpretación del plazo razonable, que es subjetivo y tiene una connotación de carácter constitucional.

8. En ese sentido, veamos algunos razonamientos descritos en la sentencia núm. 38-2021 de fecha 29/04/2021, de las Salas Reunidas, con las que estamos contestes:

a) *La prolongada duración de los procesos judiciales constituye uno de los principales reproches al sistema de justicia de cualquier país. Es la sombra eterna del Poder Judicial de la mayor parte de los Estados. Se trata de un cáncer que gravita negativamente en la ciudadanía, generando en ella descontento, descrédito y desconfianza en el poder jurisdiccional del Estado, ejercido principalmente por el Poder Judicial –compartido en nuestro ordenamiento con los órganos extrapoder: Tribunal Constitucional y Tribunal Superior Electoral–, lo cual repercute directamente en la seguridad jurídica y el Estado de Derecho. El problema se da, en mayor o menor grado, en todas las materias: civil, inmobiliaria, laboral, administrativa, tributaria, penal, etc., pero es en esta última donde tiene su mayor transcendencia por los derechos individuales y fundamentales envueltos en el proceso. En esta ocasión nuestro interés está dirigido precisamente en el sistema de justicia penal, el cual ve minada su credibilidad, pues su acceso y tutela queda ensombrecido cuando se refleja en él la máxima de que "justicia retrasada es justicia denegada";*
b) *En la actualidad el principal reto del proceso penal sigue siendo la lentitud en el enjuiciamiento del imputado para definir su situación, y la justicia tardía que impotentemente recibe la víctima y la sociedad, creando en esta última alteración de la paz. Esta incertidumbre del procesado, que sin lugar a duda pone en suspenso su presunción de inocencia, no puede ser eterna y atemporal. De ahí que el Estado reconoce que tal estado de sospecha afecta la dignidad humana del presunto inocente. En consecuencia, no puede someterlo indefinidamente y por eso fijará parámetros temporales para que el propio Estado pueda realizar las investigaciones necesarias, proceda a acusar si ha lugar a ello y a enjuiciar. La*

situación del imputado debe ser resuelta de forma rápida mediante una decisión judicial definitiva, intervenida en un tiempo oportuno;

c) *En búsqueda de solución a los problemas de retardo de la justicia penal e imprimir celeridad y eficiencia en los procesos, se ha construido dentro de los derechos humanos la teoría general del principio del plazo razonable que debe aplicarse a toda solución jurisdiccional de una controversia, el cual procura que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán a la sentencia definitiva. Así, el plazo razonable se instituye como una garantía judicial dentro del proceso penal, consistente en el derecho que tiene todo ciudadano que es imputado de un hecho punible y por tanto conducido a la justicia penal, para que su situación jurídica de sospecha se resuelva dentro de un plazo prudente, en el marco de un proceso justo y eficiente, tanto para el Estado (la sociedad representada por él) como para el imputado y la víctima;*

d) *El plazo razonable importa una limitación de los poderes procesales del Estado, en atención a la incolumidad de las garantías de libertad personal del acusado. El proceso como tal ya implica un recorte a las libertades individuales. El precepto que señala que el proceso penal no puede quedar indefinidamente abierto, constituye una derivación elemental del deber de respeto a la dignidad de la persona, a la que no puede exigírsele que soporte más allá de ciertos límites temporales razonables la situación aflictiva y la restricción de derechos inherentes al encausamiento criminal.*

9. En apego a lo anteriormente descrito, esta Suprema Corte de Justicia estableció, mediante la resolución núm. 2802-2009, de fecha 27 de septiembre de 2009, que: *Cuando el legislador consignó en el quinto considerando del preámbulo de la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02, "que si bien es cierto que se hace necesario un mecanismo expedito de descongestionamiento del sistema penal nacional, no menos cierto es que el mecanismo diseñado al efecto no puede convertirse en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social", obviamente que su intención fue resaltar que era de interés público evitar que los procesos penales estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los*

procesamientos que se le siguen; en base a lo cual concluyó, entre otras cosas, que: *La extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*.

10. Asimismo, estas Salas han sostenido jurisprudencialmente, que: *Tal y como sostienen los recurrentes, a fin de corregir atropellos, abuso y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Publico, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre de "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República*[39].

11. Con apego a lo anteriormente expuesto, como bien se describe en el voto mayoritario, en el numeral 19, estas Salas Reunidas son de criterios que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 de la norma procesal penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera

[39] Sentencia núm.112, de fecha 21 de septiembre de 2011.

reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso.[40]

12. En ese sentido, el escrutinio de las actuaciones procesales y la identificación de los términos en que se provocó el retraso deviene en condición necesaria para el examen del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. No observando los juzgadores que la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez haya incurrido en dilaciones indebidas, solo verificando, en torno a esta, el ejercicio de diversos recursos en diferentes etapas del proceso, que van acorde con las garantías y normas procesales dentro del ámbito penal; por ende, el uso de las vías recursivas no puede constituir un motivo que justifique el rechazo del pedimento de extinción, en virtud de que el legislador dispuso un plazo para su tramitación, y por demás, el ejercicio de un derecho no puede restringir una garantía acordada.

13. Además, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia número TC/0303/20, del 21 de diciembre de 2020, se pronunció de conformidad con jurisprudencia iniciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el sentido de que: *Es necesario apreciar la garantía del plazo razonable con la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración. Con ello se procura adecuar ese concepto a la realidad procesal de cada proceso, a saber: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. Ello es así con el propósito de determinar si las dilaciones del proceso son o no debidamente justificadas y, por tanto, de verificar si ha sido pertinente considerar la*

[40] Sentencia núm. 37-2020, de fecha 1 de octubre de2020 reiterada en sentencia núm. 38-2021, de fecha 29 de abril de 2021.

extensión de los plazos legales sin que ello se entienda como una transgresión a la referida garantía constitucional; plazos que, a la luz de lo así indicado, no pueden ser inflexibles, con procurado apego a las reglas de la epiqueia.

14. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

15. Como se ha observado la conducta de la imputada no ha sido definida como dilación indebida, ni se recoge en contra de ésta actuaciones que se consideren como incidentes dilatorios: por tanto, la duración máxima del proceso no se puede ponderar en su perjuicio.

16. Por otro lado, el voto mayoritario hace alusión a la complejidad del asunto, tomando como base la cantidad de fojas que constituyen el proceso; sin embargo, es preciso señalar, que desde el inicio el Ministerio Público introdujo las actuaciones como un caso simple, normal, dado que no requirió la declaratoria de complejidad; no obstante, el trayecto que ha recorrido el expediente contribuyó a que tuviera un mayor volumen; sin embargo, este no se trató de pruebas sino de actuaciones procesales en ocasión de las vías recursivas y de las sentencias producto de dicho ejercicio; por tanto, no se advierte que las fojas que componen el presente caso hayan dado lugar a mermar el conocimiento de una justicia pronta y efectiva.

17. Vinculado a lo anterior, a luz de la interpretación del voto mayoritario otro de los motivos que incidió con el discurrir del tiempo y que a su entender refleja una dilación justificada, fue la pandemia del Covid-19; sin embargo, este aspecto carece de relevancia ante la existencia de un proceso de más de 17 años, ya que los efectos de esta epidemia, en cuanto al sector justicia, solo paralizaron su funcionamiento desde el 19 de marzo hasta el 7 de julio de 2020; es decir, menos de cuatro (4) meses, y para esa fecha el proceso tenía más de trece (13) años, lo cual rompe con toda garantía judicial.

18. En conclusión, como se aprecia en las jurisprudencias descritas en el cuerpo de esta sentencia emitidas por esta Suprema Corte de Justicia y las emanadas por el Tribunal Constitucional dominicano, algunas de las cuales sirven de soporte al voto mayoritario, y que respecto a su contenido estamos contestes; sin embargo, disentimos de la interpretación y criterio adoptado por la mayoría, toda vez que el plazo transcurrido no es prudente ni razonable, por tratarse de un proceso judicial que tiene más de 17 años, computados desde la acusación formulada el 15 de noviembre de 2007, contra Deidamia Altagracia Piña Báez, por el delito de homicidio involuntario previsto en el artículo 319 del Código Penal dominicano lo que determina que no hubo una pluralidad de hechos, ni tampoco pluralidad de agentes de conformidad con el auto de apertura a juicio; y si bien se observa que hubo dudas sobre la valoración probatoria, las piezas que se han generado durante el desarrollo del caso, no le dan la condición de complejidad al asunto como pretenden la mayoría de nuestros pares.

19. Por las razones que han sido expuestas, reiteramos, se ha vulnerado el principio del plazo razonable y la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, ya que, a la fecha, han transcurrido más de 17 años, sin

que el proceso haya finalizado; por consiguiente, procede declarar la extinción de la acción penal a favor de la imputada Deidamia Altagracia Piña Báez.

Firmado por: los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Manuel A. Read Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Francisco Ortega Polanco
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Samuel Arias Arzeno
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Pilar Jimenez Ortiz
Fran E. Soto Sanchez
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5BW7-W86Q-Y13P-9JB3

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00022*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00544
Recurrente: *J. Armando Bermúdez & CO, S. A.*
Recurridos: *Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández*
Materia: *Tierras*

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Inadmisible*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por J. Armando Bermúdez & CO, S. A., representada por su presidente Carlos A. Bermúdez Pippa, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William I. Cunillera Navarro y Francisco S. Durán González.

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00022*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00544
Recurrente: *J. Armando Bermúdez & CO, S. A.*
Recurridos: *Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández*
Materia: *Tierras*

Parte correcurrida la Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núm. 4 y núm. 4-A del distrito catastral núm. 07, municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 19 de marzo de 2024 el recurrente J. Armando Bermúdez & CO, S. A., por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone sus medios de casación.

B. En fecha 25 de marzo de 2024 fueron depositados los siguientes actos de emplazamientos:

1) acto núm. 502/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2) acto núm. 503/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, de calidades arriba indicadas.

3) acto núm. 130/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional adscrito al Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Central.

C. En fecha 10 de abril de 2024, la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L., por intermedio de su abogado, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que solicita la inadmisibilidad del recurso y plantea su defensa al fondo.

D. En fecha 12 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 396/2024 de fecha 12 de abril de 2024, a requerimiento de Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En fecha 18 de abril de 2024, la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, depositó una instancia solicitando la caducidad del recurso de casación.

F. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los

originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso por la vía de la secretaría de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & CO, S. A. contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) *conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*";

quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de las siguientes litis sobre derechos registrados: **a)** en oposición y nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; **b)** en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA.; y **c)** en ejecución de dación en pago, iniciada por la sociedad comercial Diamante Azul, SA.; **d)** en inclusión y determinación de herederos, incoada por Modesta Trinidad; y **e)** en nulidad de deslinde incoada por Hanah Ivelisse Quilez Trinidad, Pedro Manuel Quilez Trinidad y Lidia Virginia Quilez Trinidad, relativas a las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conforme con la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, dictó la sentencia núm. 1 **de fecha 9 de enero de 2001**, que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta.

b. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos iniciada por los sucesores de José Trinidad y Modesta Trinidad, relativa a

la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, al amparo de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dictó la sentencia núm. 12, **de fecha 3 de agosto de 2007** que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez.

c. Contra ambas sentencias fueron interpuestos nueve (9) recursos de apelación acompañados de numerosas intervenciones voluntarias (13) con motivo de las cuales el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su sentencia preparatoria núm. 20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008, mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme la Ley núm. 1542-47, sobre Registro de Tierras.

d. Concluida la instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20130148 de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual

se declaran inadmisibles los recursos de María Lavandier Trinidad y compartes y el recurso de Urbanización Turística Gri-Gri S. A.; se acogen en cuanto al fondo los recursos de apelación de Financiera Continental, S. A. y Diamante Azul, S. A., se confirma con modificaciones la sentencia impugnada y se rechazan los demás recursos de apelación e intervenciones voluntarias.

e. No conforme con la decisión, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., S. A. interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 de junio de 2021, la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

f. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **"PRIMERO: DECLARA** regular en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la casación con envío, según sentencia núm. 033-2024-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA, con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, en ocasión de los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, actualmente sus sucesores:

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00022*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00544
Recurrente: *J. Armando Bermúdez & CO, S. A.*
Recurridos: *Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández*
Materia: *Tierras*

Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de los licenciados Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada y José Ricardo Taveras Blanco, y ante este tribunal representados por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes; 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez € CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr. José Antonio Columna, y los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Durán González, actualmente representada por el licenciado Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William 1. Cunillera Navatto; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez (José Trinidad y Mariquita Pérez-Máximo Hernández Pérez), señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez; sucesores de Matías Hernández Pérez y compartes, en ese momento representados por el licenciado Isidro de la Cruz Trinidad, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados Nereyda Rojas González y José Amado Javier Bidó. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manuel Trinidad Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez, Domingo Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez y compartes, por intermedio del licenciado Gregorio Carmona Taveras, pedro Julio de la Cruz y Juan Francisco Rodríguez Eduardo, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Jiménez (José hijo) y de Tomasa Hernández, representado por la señora Margarita Trinidad Jiménez y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados, Dr. William I. Cunillera Navarro, José A. Columna y Francisco Durán González, actualmente representada por 0 los licenciados Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro. 6. De fecha 29 de

noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, suscrita por los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes. 6. De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y Marino Goicoechea Schulze, por intermedio de los abogados Ramón Antonio Bautista Jiménez, Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados Amado Toribio Martínez Guzmán y Pedro José Pérez Ferreras, actualmente representada en esta instancia por el doctor Juan Alfredo Ávila Giilamo. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez, representados por los licenciados Nereyda Rojas González, Licdo. José Amado Javier Bidó. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. -Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de la Trinidad, Señora Alba Custodio, Eunice Báez Santana, Adalberto Trinidad de la Cruz, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green; 2. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por los sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad, señores: Tomas Olea Santana y Arturo Olea Santana y

compartes, por intermedio de los licenciados Roberto Santana Batista, Cecilia Henry y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Lavandier Trinidad, Tilson Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, representados por sus abogados Julio Simón Lavandier T y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas y Ángel Salas de León, actuando a nombre y representación de los señores: Luis Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio y Marcos Antonio Trinidad Eusebio, y compartes, representados por los doctores Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Dechamps y Rubén García González. 5. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, y los licenciados Julio César Madera Arias y Libertad Santana en nombre y representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, José Altagracia Cuevas Trinidad, María Cuevas Trinidad y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, actuando en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, Felisa Rivas Cabral, Fermín Rivas Cabral, Manuel Rivas Cabral, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, en nombre y representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy DEbord López, representación del señor Reinaldo Hernández Trinidad hijo de Ana Trinidad, Hija Natural de Modesta Trinidad Hernández, Hija de José Trinidad Hijo y Tomasa Hernández. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José

Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brigada Trinidad Mejía). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel de Jesús Olea Batista, Eduardo Olea Batista y compartes, y los hijos de Tomasa Olea, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y representación de Carlos Rodríguez Mota. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores Bienvenida Ramírez De la Cruz, Reina Ramírez De La Cruz De Santana, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. Román López C. 14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor Reynadlo Hernández Trinidad, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, y sus abogados Marino Paredes Espinal y José A. Javier Bidó. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor Marcos Hipólita Trinidad Rodríguez, por intermedio de su abogado Marcos Valentín López Contreras, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, en representación de los señores Wilson enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis

Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco. **SEGUNDO: RECHAZA** todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic. Félix Pichardo Suriel, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han participado, y exclusión de la compañía J. Armando Bermúdez & CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic. Francisco S. Durán González. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por el Lic. Félix Pichardo Suriel. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr. Rubén García González: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor José Armando Bermúdez Pipa, formulado por el licenciado Mique Ángel Ávila Reyes. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz. 9. Medio de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic. José Antonio Adames Acosta. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada Lourdes María Namis Lima, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el Francisco S. Durán González. **TERCERO:** En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de

La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZSA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul. **CUARTO:** En cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez, hija de José Trinidad y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manel Trinidad Jiménez, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE

PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad sucesoria de dicho sucesores Modesta Trinidad; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio Goicoechea Schulze y Marino Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, los señores Epifania y Victoriano Hernández Molina y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: A. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de La Trinidad (Padre), por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por

sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad (Gabriela Santana Trinidad y Tomás Olea Santana y Arturo Olea Santana), se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores Lui Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores bienvenida Ramírez de la Cruz, Reina Ramírez de la Cruz de Santana y compartes, se RECHAZA en cuanto

al fondo, por los motivos dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REINALDO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor MARCOS HIPÓLITO TRINIDAD RODRÍGUEZ, representado por el licenciado Marcos Valentín López Contreras, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. J. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero en representación de los señores Wilson Enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 5 de julio de 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, y la Lcda. Carina Deyanira Lavandier Taveras, representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, y compartes, sucesores Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, SE ACOGE, su interés en el proceso, conforme ya lo hemos indicado, por ser titulares registrales parcialmente afectados en el proceso. L. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, en representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. M. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, y compartes, se RECHAZA dicha intervención en cuanto al fondo, por los motivos dados. N. Defecha24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez De La Rosa, en representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad, se

ADMITE su intervención en cuanto al fondo, por los motivos, dados. H. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord López, en representación del señor REINALDO HERNÁNDEZ TRINIDAD, quien argumenta que "el finado JOSÉ TRINIDAD (Hijo) contrajo matrimonio con la señora TOMASA HERNÁNDEZ, siendo una de las hijas de esta unión la finada MODESTA TRINIDAD HERNÁNDEZ. Se ADMITE en cuanto al fondo, por tener un interés legítimo según los motivos dados. I. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrita por la licenciada Margarita Gervasio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brígida Trinidad Mejía), se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. J. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, en representación del señor JUAN OLEA; y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel De Jesús Olea Batista, y compartes; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA, alegadamente hijo de Carlos Rodríguez Trinidad, hijo de Adela Trinidad, hija de Pedro Trinidad, hijo de José de la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dado. **QUINTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envuelto. **SEXTO**: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros

> Complementarios. **DECIMO TERCERO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días." (sic).

g. Inconforme, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & CO, S. A. interpuso el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Presupuestos de admisibilidad del recurso

4. En su memorial de defensa y en la instancia de fecha 18 de abril de 2024, la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL., solicitó la inadmisibilidad del recurso y la caducidad del recurso respectivamente, sobre la base de que la recurrente no emplazó a un gran número de partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío.

5. Sostiene que, según la certificación de fecha 3 de abril de 2024 emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, con los tres (3) actos de alguacil depositados en el expediente solo fueron emplazadas la Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. A., Industrias Neón, S. A., los sucesores de José *(a)* Socio Trinidad de la Cruz, sucesores de Teófilo Trinidad de la Cruz, sucesores de Benito Trinidad de la Cruz, entre

otros; sin embargo, no fueron emplazadas las siguientes partes: sucesores de Aurelia Trinidad Lavandier: Julio Rafael Lavandier, Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier y compartes; Reinaldo Hernández Trinidad, Financiera Continental, S. A., entre muchos otras.

6. Consta que el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 19 de marzo de 2024. Además, consta que en fecha 25 de marzo de 2024 fueron depositados en el expediente los siguientes actos de alguacil:

a) acto núm. 502/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento a la sociedad comercial Urbanización Turística, Gri-Gri, S. R. L.

b) acto núm. 503/2024 de fecha 21 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento a las sociedades comerciales Diamante Azul, S. R. L. e Industrias Neón, S. R. L.

c) acto núm. 130/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Marcos D. L. Mercedes Rodríguez, de calidades ya señaladas, contentivo de emplazamiento a Margarita Trinidad Jiménez, María Magdalena Trinidad Jiménez,

Dorca María Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez, Miguel Trinidad Nova, Jayrol Trinidad Nova, Julia Trinidad Nova descendientes de José (a) Socio Trinidad de la Cruz, y compartes descendientes de la extinta Modesta Trinidad Hernández.

7. Contrastando los citados actos de emplazamientos con la sentencia impugnada, puede observase que no han sido emplazadas las siguientes partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío: Aurelia Trinidad Lavandier: Julio Rafael Lavandier, Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier y compartes; Reinaldo Hernández Trinidad, quienes conforme con el ordinal quinto, literales "C", "K" y "H" de la sentencia impugnada resultaron ser partes gananciosas al ser acogidas sus respectivas intervenciones voluntarias en el ámbito del recurso de apelación formulado contra la sentencia núm. 2 de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua.

8. En las primeras consideraciones de la corte de envío al establecer los recursos de apelación de los que se encuentra apoderada se estableció lo siguientes: *"(…) Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de la Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12 de fecha 3 de agostos de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de*

herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez; y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, Diamante Azul, S.A., y Neón S.A., (estas dos últimas recurrentes y recurridas, y compartes; así como las intervenciones voluntarias ya descritas en otra parte de esta sentencia".

9. En algunas partes ya citadas del dispositivo impugnado se establece lo siguiente: *"QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: (…) C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por <u>los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE</u>, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos*

registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. (…) H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REINALDO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. (…) K. De fecha 5 de julio de 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, y la Lcda. Carina Deyanira Lavandier Taveras, representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, y compartes, sucesores Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, SE ACOGE, su interés en el proceso, conforme ya lo hemos indicado, por ser titulares registrales parcialmente afectados en el proceso. (…) H. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord López, en representación del señor REINALDO HERNÁNDEZ TRINIDAD, quien argumenta que "el finado JOSÉ TRINIDAD (Hijo) contrajo matrimonio con la señora TOMASA HERNÁNDEZ, siendo una de las hijas de esta unión la finada MODESTA TRINIDAD HERNÁNDEZ. Se ADMITE en cuanto al fondo, por tener un interés legítimo según los motivos dados".

10. Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente pide casar la sentencia sin mayores distinciones ni precisiones cuáles partes del dispositivo de la sentencia es atacado, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa. Por lo

cual, procede examinar el presupuesto de la indivisibilidad del objeto litigioso y las partes que están llamadas a ser emplazadas en casación.

11. En esas atenciones, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[1], dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, conforme el artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación "*el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* ***Párrafo.-*** *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*".

12. Se ha juzgado, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común

[1] Sentencia del 27 de marzo de 2024, núm. SCJ-PS-24-0630, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que ha sido criterio de la Corte de Casación que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso[2].

13. En la especie, la indivisibilidad viene dada porque las partes están ligadas a la instancia y a la casación total, como ha sido solicitada, supone la nulidad de la parte dispositiva que beneficia a Aurelia Trinidad Lavandier: Julio Rafael Lavandier, Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier y compartes; Reinaldo Hernández Trinidad; por lo que la falta de emplazamiento de estas personas constituye una irregularidad que produce la inadmisibilidad del recurso de casación en los términos del párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14. En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

[2] Ibidem.

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00022*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00544
Recurrente: *J. Armando Bermúdez & CO, S. A.*
Recurridos: *Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández*
Materia: *Tierras*

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por J. Armando Bermúdez & CO, S. A. contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del Lcdo. Juan Alfredo Ávila Güilamo en representación de Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

Sentencia núm. *SCJ-SR-25-00022*
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00544
Recurrente: *J. Armando Bermúdez & CO, S. A.*
Recurridos: *Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Diamante Azul, S. R. L., Industrias Neón, S. R. L. y Margarita Trinidad Jiménez y compartes continuadores jurídicos de Modesta Trinidad Hernández*
Materia: *Tierras*

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Moises A. Ferrer Landron
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7D3D-0YQO-W235-AGLO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202100002 de fecha 12 de enero de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., representada por Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Méndez Matos, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

Parte recurrida en este proceso, sociedad comercial Beaker Investment Corp. (continuadora jurídica de EURODOM, S.A) la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Ferraris, de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto de este proceso corresponden a las parcelas núms. 3803, 3804, 5804 y 3804-A-Ref.-, del Distrito Catastral núm. 7, resultantes del proceso de deslinde posicionales núms. 414326773435 y 414326772492, las cuales fueron refundidas resultando la parcela posicional 414326772492, subdividida en las parcelas posicionales núms. 414326772430 y 414326888001, municipio y provincia de Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de marzo de 2023 la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 20 de marzo de 2023 fue depositado el acto núm. 25/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo a notificación de recurso de casación.

C. En fecha 27 de marzo de 2023, la parte recurrida Beaker Investment Corp. S.A (continuadora jurídica de la sociedad comercial Eurodom S.A), por intermedio de su abogado, depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 30 de marzo de 2023 fue depositado el acto núm. 247/2023 de fecha 28 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de memorial de defensa.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

1. Las Salas Reunidas están apoderadas para conocer el recurso de casación contra la sentencia indicada, interpuesto por la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., representada por Pascual Remigio Valenzuela Marranzini, en el que figura como parte recurrida la sociedad comercial Beaker Investment Corp., continuadora jurídica de la entidad comercial EURODOM, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 21-97 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio verificar la valoración del tribunal sobre el contenido del contrato de venta de acciones de fecha 19 de noviembre de 2004 intervenido entre la sociedad comercial

Kimani Limited y la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., fundamental para determinar si la parte recurrente ostenta calidad para intervenir en el proceso de deslinde, refundición y subdivisión ejecutado dentro de las parcelas de que se trata.

4. De la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la solicitud de aprobación judicial de deslinde, refundición y subdivisión hecha por la sociedad comercial EURODOM, S.A, actualmente Beaker Investment Corp., respecto de las parcelas núms. 3803, 3804, 5804 y 3804-A-Ref.- del distrito catastral núm. 7, resultando del proceso de deslinde las parcelas posicionales núms. 414326773435 y 414326562393 las cuales fueron refundidas, resultando la parcela posicional núm. 414326772492, subdividiéndose en parcelas posicionales núms. 414326772430 y 414326888001, municipio y provincia de Samaná, con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Gold Group Investor, Inc., demandando incidentalmente la nulidad de los trabajos técnicos presentados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Samaná dictó la sentencia incidental núm. 20101697 de fecha 7 de junio de 2010, la cual declaró inadmisible por falta de calidad la intervención.

b. Esta decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Gold Investment Corp., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20100187 de fecha 22 de diciembre de 2010, que acogió parcialmente el recurso y

revocó la sentencia recurrida, declarando admisible la demanda incidental y ordenando el sobreseimiento del proceso.

c. No conforme con esa decisión, la entidad comercial EURODOM, S.A, actualmente Beaker Investment Corp., interpuso recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 170 de fecha 4 de abril de 2018, la cual casó la sentencia estableciendo que la corte *a qua* solamente sustentó la calidad de Gold Group Investor, Inc. en los actos de promesa de venta de acciones que habían suscrito con la sociedad comercial Kimani Limited y por las inversiones realizadas en el Hotel Cacao Beach Resort & Casino, sin embargo, debió analizar y valorar el aspecto de que ya los referidos contratos habían sido resueltos mediante laudo arbitral.

d. Por efecto de la referida sentencia de casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictando la sentencia núm. 202100002 de fecha 12 de enero de 2021, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la SOCIEDAD COMERCIAL GOLD GROUP INVESTOR, INC., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio y asiento social sito en la calle 50, edificio Liana No. 59, 1ro y 2do alto, de la ciudad de Panamá (Apartado Postal No. 4577) Panamá 5, República de Panamá, con su domicilio social elegido en contrato de referencia, en la República Dominicana en la calle Jacinto Mañón No. 48, edificio V & M., local No. 09 del Ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su*

> *presidente señor PASCUAL REMIGIO VALENZUELA MARRANZINI, de generales anotadas; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciada Natanael Méndez Santos, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *SE CONFIRMA la sentencia No. 20101697 de fecha 7 de junio de 2010 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa a las Parcelas números 3804, 5804, 3803 y 3804-A-Ref.- resultando del deslinde las parcelas con designaciones posicionales Nos. 414326773435 y 414326562393 las cuales fueron refundidas, resultando la parcela No. 414326772492, subdividiéndose en las parcelas Nos. 414326772430 y 414326888001, del Distrito Catastral número 7, del municipio y provincia de Samaná.* ***TERCERO:*** *SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en distintos puntos.* ***CUARTO:*** *SE ORDENA a la parte más diligente notificar la presente, mediante el ministerio de alguacil.* ***QUINTO:*** *SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad de la presente sentencia.* ***SEXTO:*** *SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda al envío del presente expediente por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná para que continúe conociendo de la solicitud de Deslinde, refundición y subdivisión de las parcelas que se trata.*

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Gold Group Investor, Inc., ha interpuesto el presente recurso, en el que proponen como medios de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *falta de estatuir;* ***segundo medio:*** *exceso de poder;* ***tercer medio:*** *desnaturalización de los términos de referencia de la Cláusula Decimotercera de los precontratos de fecha 19 del mes de noviembre del año 2004, debidamente legalizado por el "notario público Milciades Alburqueque Carbuccia".* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

Incidentes

6. Con prelación a ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial defensa, dado su carácter perentorio conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978; en ese sentido, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación alegando la falta de calidad de la parte recurrente, sustentado en que en fecha 23 de octubre de 2017 fue inscrita la disolución de la persona física de la entidad comercial Gold Group Investor Inc., por el no pago de la tasa única, establecida en el párrafo III del artículo 318-A del Código Fiscal de Panamá.

7. De conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 entre otras cosas, que se encuentran legitimados para recurrir en casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]; es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado en el proceso de fondo conocido en el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, B.J. 1343.

8. Se constata de la sentencia impugnada que la corte de envío estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la sentencia de primer grado que acogió conclusiones incidentales propuestas por la ahora recurrida, de lo que se deduce que reúne una de las condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 encontrándose legitimada para interponer el presente recurso, razón por la cual se procede a desestimar el incidente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Análisis de los medios de casación

9. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente indica que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir respecto de las conclusiones incidentales que fueron presentadas en la audiencia de conclusiones al fondo, por las que se solicitó que se fusionaran los expedientes relativos al proceso de deslinde y la demanda en declaratoria y constitución de mejoras fomentadas dentro de las parcelas objeto de deslinde, limitándose únicamente a enunciarlas, sin motivarlas ni justificar el conocimiento del incidente procesal pronunciado en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en la sentencia núm. 2010-1697 de fecha 7 de octubre de 2010.

10. De la sentencia impugnada se observa que en sus conclusiones al fondo la parte recurrente solicitó fusionar el expediente relativo a la solicitud de aprobación judicial de

deslinde, refundición y subdivisión interpuesta por la recurrida con su demanda incidental en oposición a la aprobación de estos trabajos y al reconocimiento de mejoras. Esta solicitud dependía de que el tribunal de envío, en primer lugar, acogiera el recurso de apelación interpuesto y revocara la sentencia de primer grado que declaró inadmisible su demanda por falta de calidad, lo cual no hizo, por tanto, al rechazarse el recurso de apelación, no había motivos para analizar este punto de las conclusiones presentadas por la parte recurrente, por lo tanto, no se ha incurrido en el vicio señalado.

11. En su segundo medio de casación sostiene que la corte de envío incurrió en un exceso de poder al ordenar la aprobación de los trabajos de deslinde, subdivisión y refundición sobre las parcelas resultantes. Argumenta que en este caso, la corte de envío solo estaba apoderada para decidir sobre una sentencia incidental que declaró su falta de calidad para intervenir en el proceso de deslinde, subdivisión y refundición solicitado por la parte recurrida, por tanto, al decidir sobre el fondo sin estar facultado para ello, el Tribunal *a quo* incurre en una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso.

12. Sobre este aspecto es de lugar indicar que ha sido establecido como criterio jurisprudencial que *hay exceso de poder cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con*

el principio de separación de poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino que las del Poder Legislativo o Ejecutivo.[2]

13. Del examen de los motivos que fundamentaron la sentencia impugnada, se determina que la corte de envío no incurrió en el vicio denunciado ya que se limitó a analizar si la recurrente tenía o no la calidad para oponerse al proceso técnico en cuestión y, posteriormente, demandar incidentalmente el reconocimiento de las mejoras construidas. Esto se confirma en la parte dispositiva del fallo impugnado en la que se constata que una vez rechazado el recurso de apelación se ordenó remitir el expediente al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná para que continuara conociendo la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión de los inmuebles involucrados, de modo que con su decisión no se verifica que la corte de envío haya valorado ningún aspecto relativo al fondo del proceso como erróneamente se denuncia; en consecuencia, el medio presentado debe ser rechazado.

14. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal de envío desnaturalizó los términos de la cláusula decimotercera de los contratos de fecha 19 de noviembre de 2004, relativos a la promesa de venta de acciones celebrada entre las sociedades comerciales Kimani Limited (promitente) y Gold Group Investor, Inc. (compradora). Sostiene que el tribunal, al interpretar erróneamente la sentencia núm. 6

[2] SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-00557, 24 de junio de 2022, B.J. Inédito.

del 4 de febrero de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, concluyó que dichos contratos quedaron resueltos; que ni en las motivaciones ni en el dispositivo de dicha sentencia se hace referencia a la validez del laudo arbitral núm. 060465, emitido el 26 de febrero de 2008 por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. (CCA), documento en el que la corte de envío se basó para declarar resueltos los contratos. En virtud de esto, sostiene que las obligaciones contenidas en los contratos mencionados se mantienen, siendo esta la base de su intervención para oponerse y demandar incidentalmente el reconocimiento de mejoras en el proceso de deslinde, refundición y subdivisión en cuestión.

15. Que, para fundamentar el fallo impugnado, la Corte de envío retuvo los hechos siguientes: *(…) conforme a las pruebas documentales que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido establecer y fijar como ciertos los siguientes hechos: 1) Con motivo de la demanda arbitral en designación de administrador-secuestrario judicial, rescisión de contratos de promesa de venta de acciones, desalojo de inmueble, reparación de daños y perjuicios, retención de sumas pagadas e inversiones realizadas por la entidad comercial Kimani Limited contra la sociedad comercial Gold Group Investor Inc., el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, dictó un laudo provisional en fecha 28 de enero de 2008 y el laudo definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008; 2) El laudo definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008 fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la sociedad Gold Group Investor Inc., y de un recurso de tercería interpuesto por la entidad Darvison Corporation SA., sobre los cuales*

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia No. 48 de fecha 4 de febrero de 2009, rechazando ambos recursos incoados; 3) La sentencia anteriormente descrita, fue objeto de tres recursos de casación, por las sociedades comerciales: 1. Gold Group Investror Inc., 2. Darvirson Corporation S.A., y 3. Kimani Limited, respecto de los cuales la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia No. 481 de fecha 8 de diciembre de 2010, en la que se decidió casar con envío la sentencia recurrida; declarar no ha lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Darvison Corporation S.A., en razón de que los contratantes y litigantes convinieron un método alternativo de solución de conflictos bajo el procedimiento de arbitraje, en donde convinieron los diferendos o conflictos que se suscitaran entre ellos, fueran delegadas a que fueran resueltas en base al procedimiento establecido en la ley 50-87 por el procedimiento de arbitraje y el reglamento arbitral; 5) La decisión anteriormente [descrita] fue objeto de sendos recursos de casación; de manera principal por la sociedad comercial Gold Group Investor Inc., y de manera incidental, por la entidad Darvison Corporation S.A., y, en consecuencia fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia No. 6 de fecha 4 de febrero de 2015, la cual decidió casar por la vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida debido a que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por las mismas razones expuestas en la sentencia recurrida, debió declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación y no la incompetencia; 6. Esta sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto en fecha 26 de marzo de 2015 por las sociedades comerciales Gold Group Investor Inc., y Darvison Corporation C.por.A., dictándose en consecuencia, la sentencia TC/0543/17 de fecha 24 de octubre de 2017, rechazándose en cuanto al fondo el recurso

de revisión constitucional interpuesto y confirmándose la sentencia No. 6 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2015. 24. (…)de toda esta narrativa de los hechos se desprende que contrario a lo que ha afirmado la parte recurrente y que actuara como demandante incidental por ante el Tribuna de Jurisdicción Original, el laudo arbitral definitivo No. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008 dictado por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mantiene toda su eficacia y validez por lo que es evidente que este Tribunal no puede declarar nulo este medio de prueba toda vez que este documento constituye una prueba esencial y definitiva para el proceso; 25. Que tampoco este Tribunal puede retener que la entidad comercial Beaker Investment Corp. (continuadora jurídica de Eurodom, S.A) carece de calidad para solicitar el deslinde, refundición y subdivisión de estos inmuebles ya que por el laudo arbitral No. 060465 de fecha 26 de febrero de 2008 fueron declarados como rescindidos o terminados los contratos de promesa de compra de fecha 19 de noviembre de 2004 por incumplimiento de la compañía Gold Group Investor, Inc., del pago total del precio convenido en los mismos y en consecuencia, fue ordenado entregar de manera inmediata el local del Hotel Cacao Beach Resort y Casino, con todos sus terrenos, anexidades y dependencias. 26. Rescindir es dejar sin efecto un contrato u obligación. La acción de rescindir supone cancelar o anular un acto jurídico que se había tomado previamente, por lo que se deja sin efectos ni consecuencias jurídicas y respecto al objeto por el cual fue asumido, sin vinculo que justifique derecho o calidad frente al mismo. 27. Si bien es cierto que se ha sido juzgado, "para tener calidad y derecho a demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es necesario que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente

registrable."2; no menos cierto es que, como hemos indicado, el documento en el que la parte recurrente y demandante incidental fundamenta sus pretensiones por ante esta jurisdicción; es decir, el contrato de promesa de compra de fecha 19 de noviembre de 2004, ha sido terminado, lo que aniquila la posibilidad de que puedan impugnar cualquier operación que relativa a estos bienes inmuebles; 28. Es en esa misma línea discursiva, que este Tribunal procede a declarar la falta de calidad de la parte recurrente y que fuera demandante incidental en Nulidad de Deslinde por ante el tribunal de primer grado, al comprobarse que en efecto la entidad comercial GOLD GROUP INVESTMEN INC., no reúne las condiciones para oponerse a que se apruebe judicialmente los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión relativos a las parcelas Nos. 3804 y 3804 A-Ref., del distrito catastral No. 7 del municipio y provincia de Samaná, por no ser ni colindante ni tampoco ser acreedor de un derecho susceptible de ser registrado.

16. Ha sido juzgado que el *vicio de desnaturalización se caracteriza cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no alas plasmadas en los documentos depositados*[3].

17. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal de envío confirmó la sentencia de primer grado que declaró la falta de calidad de la parte

[3] SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 75, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

recurrente para intervenir en oposición y demandar incidentalmente el reconocimiento de mejoras en el proceso de deslinde, refundición y subdivisión ejecutado dentro de las parcelas que se trata, al determinar que el documento en el que dicha parte fundamenta sus pretensiones fue resuelto mediante laudo arbitral, de manera que ya no surte ningún efecto jurídico.

18. Ante la desnaturalización alegada, estas Salas Reunidas ejercerán su facultad de ponderar si a los hechos de la causa se le ha otorgado el sentido y alcance inherentes a su naturaleza. Por ello, resulta necesario valorar si es cierto que los efectos de la sentencia núm. 6, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas, respecto de los contratos de promesa de venta de acciones suscritos el 19 de noviembre de 2004, hace referencia al laudo arbitral núm. 060465, emitido el 26 de febrero de 2008. Dicho documento fue considerado por el tribunal *a quo* como definitivo para concluir que los contratos de promesa de venta, en los que la recurrente sustenta su calidad para accionar en justicia, se encontraban resueltos.

19. Que, en la sentencia núm. 6, de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas, se determinó: (*…) que, tal y como lo estableció la Corte a qua en sus motivaciones, las partes estipularon: ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Arbitraje. - Todo litigio, controversia, disputa, conflicto o reclamación, demanda de rescisión o desalojo resultante de este contrato o relativo al mismo, que surja entre la PROMITENTE y LA COMPRADORA, su incumplimiento,*

ejecución, resolución o nulidad que no sea resuelta entre las partes, será sometido al arbitraje. Estos diferendos serán resueltos de conformidad con la Ley No. 50-87 de fecha 4 de junio de 1987, sobre Cámaras de Comercio y Producción y del Reglamento del Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., vigentes al momento que surjan. Párrafo I.: Este contrato es regido por las leyes de la República Dominicana y para lo no previsto en el mismo las partes se remiten a las disposiciones del derecho común, sin embargo, las partes contratantes renuncian avalarse y/o supeditar el ejercicio de cualquier acción legal en base a las prerrogativas y/o derechos conferidos por los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 16 del Código Civil. Considerando: que, conforme a lo convenido en el artículo decimotercero consignado en los contratos de promesa de venta de acciones, se estableció el arbitraje para regular las relaciones entre los contratantes, conviniéndose absoluta sujeción a las normas vigentes al momento en que surgieran cualquier diferendo. Considerando que, las Salas Reunidas han podido determinar que, conforme lo pactado, las disposiciones que se encontraban vigentes al momento en que surgió el diferendo eran: la Ley No. 50-87 de fecha 4 del mes de junio del 1987, que deroga y sustituye la Ley No. 42, del 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República. El Reglamento de Arbitraje, emitido por el Consejo de Conciliación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Considerando: que, el artículo 36.3 del Reglamento de Arbitraje determina que: El laudo desapodera a los árbitros de la controversia que hayan resuelto. El laudo será definitivo, inapelable y obligatorio de inmediato para las partes y no estará sujeto para su ejecutoriedad a los requisitos de los Artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, tal y como lo establece el artículo 16 de la ley 50-87 sobre Cámara de Comercio y Producción."

20. Así las cosas, se observa que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia núm. 6 de fecha 4 de febrero de 2015, dictada por estas Salas Reunidas, sí reconoce los términos del laudo arbitral núm. 060465, emitido el 26 de febrero de 2008 por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. que declaró resueltos o terminados los contratos de promesa de compra, suscritos el 19 de noviembre de 2004, por incumplimiento de la compañía Gold Group Investor, Inc. Por tanto, el razonamiento de la corte de envío en la sentencia impugnada al confirmar la sentencia de primer grado que declaró la falta de calidad de la parte recurrente fue correcto. Asimismo, el tribunal tomó en cuenta la sentencia TC/0543/17, de fecha 24 de octubre de 2017 dictada por el Tribunal Constitucional, que rechazó en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional y confirmó la referida sentencia núm. 6 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2015. En consecuencia, se rechaza el medio de casación objeto de análisis.

21. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. En cuanto a las costas, se declaran compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, según la aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y, 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la sociedad Gold Group Investor, Inc. contra la sentencia núm. 202100002 de fecha 12 de enero de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de tribunal de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas de este proceso.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00023
Expediente núm.: ***001-033-2023-RECA-00504***
Recurso de Casación
Recurrentes: ***Gold Group Investor, Inc.***
Recurrido: ***Beaker Investment Corp.***
Materia: ***Tierras***

Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Moises A. Ferrer Landron
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1557-1FLF-4HTT-6Y1K

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia SCJ-SR-25-00024
***Exp. núm.**: 001-033-2023-RECA-01670*
Recurso de Casación
***Recurrentes:** Valdetrudis Familia Basora y compartes*
***Recurridos:** Edward Milciades Núñez Ortiz y compartes*
***Materia:** Tierras*

Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformada por las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, de generales que constan en el expediente.

Sentencia SCJ-SR-25-00024
***Exp. núm.**: 001-033-2023-RECA-01670*
Recurso de Casación
***Recurrentes:** Valdetrudis Familia Basora y compartes*
***Recurridos:** Edward Milciades Núñez Ortiz y compartes*
***Materia:** Tierras*

Partes recurridas en este proceso son Edward Milciades Núñez Ortiz y Tomás Ortiz Batista Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julio C. Vargas Javier, de generales que constan en el expediente.

Los inmuebles objeto de este proceso corresponden a las parcelas posicionales núms. 402566570162 y 402566479559, resultantes del proceso de deslinde ejecutados dentro de la parcela núm. 31-F del Distrito Catastral núm. 29, municipio San Antonio Guerra, provincia Santo Domingo.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE RESULTAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 14 de agosto de 2023 Gisela Reyes Rojas, Valdetrudis Familia Basora y Wagner Rafael Familia Reyes por intermedio de su abogado, depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el cual proponen sus medios de casación.

B. En fecha 21 de agosto de 2023 fue depositado el acto núm. 268/2023 de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación.

C. En fecha 29 de agosto de 2024 la parte recurrida Tomás María Bautista Pérez y Edward Milciades Núñez Ortiz, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 31 de agosto de 2023 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 804/2023 de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de memorial de defensa.

E. Mediante el dictamen del 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar este recurso de casación.

F. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1446 de fecha 30 de agosto de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación,

por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia de referencia, interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes y Wagner Rafael Familia Reyes y en el que figuran como partes recurridas, Edward Milciades Núñez Ortiz y Tomás María Batista Pérez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 21-97 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae nuevamente al contradictorio la validez de la notificación de la sentencia de primer grado realizada en fecha 26 de septiembre de 2017.

4. De la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de la litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, deslinde, acto de venta y restitución de derechos, incoada por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2017-S-00225 de fecha 11 de agosto de 2017, la cual declaró inadmisible por falta de calidad e interés la demanda.

b. Esta decisión fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00106 de fecha 26 de julio de 2016, declarando inadmisible por prescripción el recurso de apelación.

c. No conformes con esa decisión, Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia, interpusieron un recurso de casación dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-0013 de fecha 24 de marzo de 2021, la cual casó la sentencia estableciendo que si bien el tribunal indicó que la parte ahora recurrente tomó conocimiento de la sentencia de primer grado mediante un formulario de servicio de fecha 6 de julio del 2016, no consideró que es de fecha 11 de agosto de 2017 y fue notificada en fecha 26 de septiembre de 2017; en ese sentido, es imposible que ese formulario pueda ser admitido como medio válido para tomar conocimiento de una sentencia que fue dictada más de un año después del acontecimiento que originó el aludido formulario.

d. Por efecto de la referida sentencia de casación, fue apoderada como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:** Acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 11 de julio del año 2022, y en consecuencia declara, inadmisible, por caduco, el recurso de apelación interpuesto por los señores Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes, en fecha 13 de febrero [del] año 2018, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la sentencia núm. 1269-2017-S-00255 de fecha 11 de agosto del año 2017, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, entregue, en*

> *calidad de desglose, las piezas que conforman este expediente a las partes que las hayan solicitado, previa confirmación de su identidad y dejando copias certificadas de dichas piezas en el expediente, en la forma como lo indica el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento.* (Sic)

5. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: ***Primer medio:*** *Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana, que orden: "Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa."*; ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 1599 del código civil;* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 811 del código civil;* ***Cuarto medio****; Violación a los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978.* (sic)

Análisis de los medios

6. En el primer medio de casación la parte recurrente plantea violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución, estableciendo que al acreditar como válida la notificación de la sentencia de primer grado hecha mediante acto núm. 1181-2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, la corte de envío interpretó erróneamente

la doctrina jurisprudencial que establece: *que la notificación debe hacerse a persona o domicilio;* que la sentencia de primer grado fue notificada irregularmente a todos los recurrentes en la persona de Águeda Torres, en la Av. 27 de febrero núm. 194, en el edificio Don Bosco, sector Don Bosco, secretaria de la oficina de abogados Morales y Castillo, Distrito Nacional, donde los exponentes simplemente hicieron elección de domicilio *ad-hoc* debido a que su estudio profesional en esa época estaba ubicado en la calle Mella núm. 58, esquina Miguel Ocumarez, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

7. Como hechos retenidos, en la sentencia impugnada, constan lo siguiente:

> *(…) En esta oportunidad esta Corte verifica que la notificación de la sentencia que abrió la posibilidad de recurrir, fue realizada a través del acto núm. 1181-2017 de fecha 26 de septiembre del año 2017 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estados del Tribunal Superior Administrativo. El acto fue notificado en el domicilio de elección de los hoy recurrentes, ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 194, apartamento 1B, Edificio Plaza Don Bosco. Hemos constatado que ese mismo estudio profesional es el que se menciona en el recurso de apelación (...) esta Corte verifica que la parte hoy recurrente si tuvo conocimiento del asunto por medio de la notificación realizada a su abogado; esto lo podemos sustentar en que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio de elección de los abogados de los recurrentes que ofrecieron en primer grado y que reiteraron en su recurso de apelación, dígase la avenida 27 de Febrero núm. 194, apartamento 1B, edificio Plaza Don Bosco, Distrito Nacional. De hecho, esta corte ha constatado que el abogado que representa a los recurrentes en la instancia que introduce este recurso de apelación, el Lic. Arturo Mejía Guerrero, fue el mismo que los representó en el primer grado. En ese sentido, existe jurisprudencia que admite*

como válida la notificación realizada en el domicilio de elección, siempre y cuando no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. (ver SCJ, 1ra Sala, 4 de agosto de 2010, núm. 3, B.J. 1121). Esta Corte no observa la existencia de un agravio en este caso, cuando la notificación que abrió el recurso fue cursada en el mismo domicilio de elección que se ofrece a propósito del recurso de apelación, donde participa el mismo abogado quien en el momento de redactar el recurso de apelación, admite la existencia de la notificación pero pretende obviar su efectividad alegando que no fue hecha a persona o domicilio, sin negar, que cumplió con su cometido de poner en conocimiento de la sentencia. 6. Que la jurisprudencia constitucional, en los precedentes establecidos en las sentencias TC/0239/13, TC/0156/15 y TC/0126/18, se apartó de las simples formalidades para el computo de los plazos y estableció la facultad de los jueces de verificar si la notificación cumplió con su objetivo de hacer conocer la decisión del tribunal; si la notificación cumplió ese objetivo, sin importar si se han cumplido o no las formalidades, se entiende que la misma es válida y permite que con ella principie el computo del plazo. 7. Que en este tipo de situaciones ya habían sido evaluadas por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que ha sido juzgado que es válida la notificación del recurso de apelación hecha en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime si el notificante de la sentencia de primer grado elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto". Del mismo modo, también ha manifestado la jurisprudencia que el fin perseguido por el legislador al establecer las reglas para las notificaciones de las sentencia y recursos, es que el acto llegue a la parte interesada y que ésta pueda ejercer su derecho de defensa"; que cuando se demuestre que el fin perseguido con la notificación ha sucedido, no obstante la notificación irregular, la notificación cumple su objetivo; esta Corte manifiesta que en este caso dicha notificación cumplió su objetivo pues en este caso nunca se ha alegado ni demostrado que la notificación no haya llegado a manos de los hoy recurrentes quienes han utilizado los mismos servicios profesionales desde el primer grado y durante toda la vida procesal de este proceso. 8. Que, en atención a lo anterior, esta Corte declara que ha podido comprobar que la sentencia recurrida fue

> *notificada por los hoy recurridos, señores Tomás María Batista Pérez y Edward Milcíades Núñez Ortiz, a través del acto núm. 1181/2017 de fecha 26 de septiembre del año 2017 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; que siendo así, a partir del 26 de septiembre del año 2017, se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la Ley 108-05. Este plazo es de orden público y vencido el mismo el recurso interpuesto se considera inadmisible". Es por esto que verificando el caso objeto de nuestro actual apoderamiento, nos encontramos con que, al momento de la interposición del recurso, en fecha 13 de febrero del año 2018, el plazo de la notificación se encontraba ventajosamente vencido. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición.*

8. De lo anterior se desprende que el punto neurálgico de este asunto se contrae a determinar si la notificación de la sentencia de primer grado realizada en la dirección de domicilio procesal elegida por el recurrente es válida o no.

9. En ese sentido, es importante señalar que *La notificación es una comunicación de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte.*[1]. A su vez, el artículo 111 del Código Civil establece: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 19, 4 de septiembre de 2013, B.J. 1234

10. Que, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la partea la que se notifica en el domicilio elegido*[2]; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13 de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que *si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación, ya que el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez*.

11. Que, conforme con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, *la condición indispensable para la validez de la notificación en el domicilio de elección, es que no se afecte el derecho de defensa de la parte así notificada*[3]; en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo comprobaron y así dejaron establecido en su sentencia que la decisión de primer grado fue notificada mediante el acto núm. 1181/2017 de fecha 26 de septiembre de

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 173, 31 de agosto de 2018, B.J. 1293.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 33, 12 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

2017, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo en la Av. 27 de Febrero núm. 194, en el edificio Don Bosco, sector Don Bosco, dirección que fue señalada por los demandantes ahora recurrentes como domicilio de elección en primer grado.

12. Estas Salas Reunidas actuando como Corte de Casación, advierte que la parte recurrente manifiesta en su propia instancia de casación: *(…) Que debido a la irregularidad de la notificación de la sentencia antes indicada, porque no fue notificada a persona ni a domicilio, sino a la señora Águeda Torres, secretaria de dicha oficina de abogados, a quien se le olvidó informarle al exponente sobre esa notificación (…)*[4]. Esta declaración permite a estas Salas Reunidas verificar que el recurrente reafirma que no fue notificada a persona o domicilio mas no niega que el lugar en que fue notificado correspondía a su domicilio procesal, en ese sentido ha sido juzgado: *(…) este Tribunal Constitucional considera que para que la notificación se considere válida, no se precisa de la notificación tanto a la persona como a su abogado, puesto que lo que se pretende no es ejecutar una decisión sino simplemente saber el momento exacto en que la parte que recurre tomó conocimiento de la decisión (…)* [5].

[4] Memorial de casación depositado por Valdetrudis Familia Basora y compartes en fecha 14 agosto de 2024.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/00372/20, 29 de diciembre 2020

13. En ese contexto, al declarar inadmisible el recurso de apelación, la corte de envío no se apartó del ámbito de la legalidad ya que se pudo determinar que la sentencia de primer grado fue debida y oportunamente notificada. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

14. En cuanto al segundo y tercer medios de casación, en los cuales se señala la violación de los artículos 1599 y 811 del Código Civil, la sentencia impugnada acoge un incidente, por lo que el tribunal *a quo* no hizo ni estaba obligado a hacer ninguna valoración respecto del fondo de la contestación, resultando estos medios inoperantes al no guardar relación alguna con lo juzgado por la jurisdicción de envío y en consecuencia, al no conducir a la casación de la sentencia impugnada, se declaran inadmisibles.

15. Finalmente, respecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente invoca violación a los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 alegando que el medio de inadmisión de los recurridos no debió ser acogido debido a la intervención forzosa ejercida por Bienes Nacionales, entidad que es la competente para reclamar las sucesiones vacantes, de manera que la calidad de los recurrentes quedaba cubierta por la participación de dicha entidad en el proceso.

16. En ese orden, es importante destacar que de conformidad a las disposiciones del artículo 48 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978: *En el caso en que la situación que*

da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. Será igual cuando antes de toda exclusión, la persona que tiene calidad para actuar viene a ser parte en la instancia. La disposición legal anteriormente citada permite regularizar un proceso iniciado por una parte que inicialmente no cumpla con los requisitos de calidad, con el objetivo de que la parte que sí los cumpla asuma el papel correspondiente en la instancia. En este contexto, contrario a lo argumentado por los recurrentes, dicha disposición no es aplicable al caso específico, ya que la decisión del tribunal de envío fue declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes debido a que caducó, al comprobarse que no ejercieron la acción recursiva dentro del plazo legalmente establecido. Esta circunstancia no puede ser corregida mediante la intervención de un tercero, razón por la cual se rechaza el medio impugnado y con ello el recurso de casación.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la

Sentencia SCJ-SR-25-00024
***Exp. núm.**: 001-033-2023-RECA-01670*
Recurso de Casación
***Recurrentes:** Valdetrudis Familia Basora y compartes*
***Recurridos:** Edward Milciades Núñez Ortiz y compartes*
***Materia:** Tierras*

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Valdetrudis Familia Basora, Severa Gisela Reyes Rojas y Wagner Rafael Familia Reyes contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00460 de fecha 14 de noviembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Julio C. Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

Sentencia SCJ-SR-25-00024
***Exp. núm.**: 001-033-2023-RECA-01670*
Recurso de Casación
***Recurrentes:** Valdetrudis Familia Basora y compartes*
***Recurridos:** Edward Milciades Núñez Ortiz y compartes*
***Materia:** Tierras*

Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Moises A. Ferrer Landron
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFZ4-F4N3-IBD3-BAXP

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00025
Exp. núm.: *0154-22-00695 (2024-R0343703) (2024-R0395673)*
Recurso de Casación
Recurrentes: *Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño*
Recurrido: *Inversiones La "O", S.R.L.*
Materia: *Tierras*

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz ***Casan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202400091 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Alberto Cruceta Cruz, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00025
Exp. núm.: *0154-22-00695 (2024-R0343703) (2024-R0395673)*
Recurso de Casación
Recurrentes: *Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño*
Recurrido: *Inversiones La "O", S.R.L.*
Materia: *Tierras*

Parte recurrida en este proceso es la sociedad comercial Inversiones La "O", S.R.L., representada por Milena Marte Pérez, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Furcy E. González Cuevas y al Lcdo. Enmanuel Ramírez, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto de este proceso, solar núm. 20, manzana núm. 2378 del Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 8 de julio de 2024 la parte recurrente Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 12 de julio de 2024 fue depositado el acto núm. 002220/2024 de fecha 10 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de recurso de casación.

C. En fecha 26 de julio de 2024 fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la intervención voluntaria de Onides Claritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Miguely Polanco Gómez, notificada mediante acto núm. 751/2024 de fecha 23 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Joseph Chía Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

D. En fecha 23 de julio de 2024 la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones La "O", S.R.L., depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, en contra del memorial de casación.

E. En fecha 26 de agosto de 2024 fue depositado el acto núm. 755/2024 de fecha 23 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Joseph Chia Peralta, de calidades ya indicadas, contentivo del memorial de defensa.

F. En fecha 5 de agosto de 2024, la parte recurrida, sociedad comercial Inversiones La "O", S.R.L. depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial de defensa, contra la intervención voluntaria.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño cuya parte recurrida es la sociedad comercial Inversiones La "O", S.R.L.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio verificar si el tribunal falló *extra petita* y *ultra petita* respecto de las conclusiones de la recurrida concernientes a la calidad de los recurrentes.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos incoada por Julio Kemil Landrón y María Isabel Landrón en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 2378 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20140944 de fecha 7 de febrero de 2014 que rechazó la demanda por falta de pruebas.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2018-S-00067 de fecha 16 de abril de 2018 que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisible la acción por falta de calidad.

c. No conforme con esta decisión Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño interpusieron recurso de casación, decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0268 de fecha 31 de marzo de 2022, en la que casó estableciendo que el tribunal incurrió en el vicio de fallo *extra petita* ya que la parte recurrida no planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto, sino que, por lo contrario, concluyó al fondo; por tanto, el tribunal no debió declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad.

d. Como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el cual dictó la sentencia núm. 202400091 de fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el medio de inadmisión planteado por los abogados de la parte recurrida y, en consecuencia, declara inadmisible, sin examen al fondo, la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de compraventa incoada por los señores Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, en contra de la sociedad comercial Inversiones la "O", S.A., mediante instancia suscrita por su entonces abogado, Dr. Víctor Livio Cedeño Jiménez (F.) y depositada en fecha 5 de diciembre de 2011, en relación con el solar núm. 20 de la manzana núm. 2378 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional y, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 20140944 dictada en fecha 7 de febrero de 2014, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión, con todas sus consecuencias legales.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los señores Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Enmanuel Ramírez García y el Dr. Furcy E. González Cuevas, abogados que hicieron la afirmación correspondiente*. (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño interpusieron un segundo recurso de casación, en el que proponen como medios de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *contradicción, ilogicidad e incongruencia en el dispositivo de la sentencia núm. 2024-0091.* ***Segundo medio:*** *fallo extrapetita y ultrapetita; violación del efecto devolutivo consagrado en el artículo 443 del Código de procedimiento civil;* ***Tercer medio:*** *violación a la ley; artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 62 de la ley 105-05 sobre Registro Inmobiliario;* ***Cuarto medio:*** *falta de motivación y falta de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* (Sic)

En cuanto al interés casacional

6. En cuanto al interés casacional, la parte recurrente señala que en el presente caso no existe la necesidad de motivarlo, dado que la sentencia impugnada está siendo impugnada por una infracción procesal, lo que, a su vez, genera un interés presunto.

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de

optimización en el que prevalese una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a

[2] Se conoce el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23, respecto a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de envío incurrió en contradicción, ilogicidad e incongruencia en el dispositivo de la sentencia impugnada; fallo *extra petita* y *ultrapetita*; violación al efecto devolutivo consagrado en el artículo 443 del código de procedimiento civil; falta de motivación y falta de base legal; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la intervención voluntaria

16. En la solicitud de intervención voluntaria presentada por Onides Claritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, se concluye: *PRIMERO: DECLARAR buena y*

válida la presente Demanda en Intervención Voluntaria interpuesta por las señoras ONIDES CLARITZA CEDEÑO Y DENLLY PATRICIA LANDRÓN CEDEÑO, en el curso del presente Recurso de Casación, interpuesto por los señores JULIO KEMIL LANDRON CEDEÑO y MARIA ISABEL LANDRÓN CEDEÑO, contra la Sentencia No. 202400091 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por ser regular en la forma y conforme a las conclusiones de la parte recurrente en su recurso de casación, que rezan de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, el presente recurso de casación, interpuesto por los señores JULIO KEMIL LANDRON CEDEÑO y MARÍA ISABEL LANDRON CEDEÑO, en contra de la Sociedad Comercial La "O", S.R.L., por tratarse de una sentencia dictada de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de casación número 2-23 vigente, de fecha 17 de enero de 2023, la jurisprudencia de esta sala y al acuerdo no jurisdiccional de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1 de agosto de 2023 (sic) que establecen que el presente caso está exonerado de demostrar el interés casacional, por existir interés casacional presunto. SEGUNDO: Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por los señores JULIO KEMIL LANDRON CEDEÑO y MARÍA ISABEL LANDRÓN CEDEÑO, en contra de la sociedad comercial La "O", S.R.L., por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la ley, en contra de la sentencia No. 202400091 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024). TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, ya sea por uno o por todos los medios de casación que sirven de base al presente recurso de casación; anular y casar con envío la sentencia No. 202400091 dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha treinta del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y enviar a otro Tribunal Superior de Tierras del mismo orden y naturaleza pero diferente al que emitió la sentencia objeto del presente recurso el conocimiento de la litis. CUARTO: CONDENAR a la parte recurrida, la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES LA "O", S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ ALBERTO CRUCETA CRUZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. QUINTO: Solicitar vía secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, el envío a esta jurisdicción apoderado del presente recurso, el expediente relativo al presente caso, que se encuentra en la secretaría de la Jurisdicción del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este. TERCERO: CONDENAR a la parte demandada y recurrida en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licdo. Rafael Miguely Polanco Gómez, por afirmar este haberlas avanzado en su mayor parte.

17. De acuerdo con las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*. Y los párrafos II y III de este artículo disponen: *En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones*

de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos o agregar otros.

18. Para decidir respecto de la admisibilidad de la intervención se requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos aportados en esta corte de casación: a) que Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de venta respecto del solar núm. 20 manzana núm. 2378, distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sustentados en que al acto intervenido en fecha 27 de septiembre de 1997 suscrito por Emma Idaliza Cedeño Jiménez, vendedora, Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, compradoras, se quiso disfrazar de una venta cuando se trataba de una donación, hecho que les perjudica en sus derechos sucesorios por ser hijos de la titular originaria del derecho de propiedad; b) que a su vez Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Cedeño Jiménez mediante contrato intervenido en fecha 8 de abril de 1999, otorgaron el inmueble como garantía de un préstamo bajo la modalidad de pacto de venta con retroventa, a favor de la recurrida Inversiones La "O", S.R.L.; c) se destaca que en la sentencia impugnada no se hace referencia a si los intervinientes voluntarios fueron puestos en causa en la alzada, sin embargo, resulta en un hecho no contestado entre las

partes, que estos figuran en ambos contratos traslativos de derechos inmobiliarios que se impugnan.

19. Así las cosas, en vista de que las intervinientes no formaron parte en el proceso ante los jueces del fondo que rindieron el fallo ahora atacado en casación, ha de considerarse que dicho hecho refuerza su interés de intervenir voluntariamente de forma accesoria en este proceso de casación para adjuntarse a las conclusiones de los actuales recurrentes. Todo ello bajo el entendido de que dicho interés proviene de que la decisión de este caso pueda afectar directamente su derecho de propiedad y posesión que sobre el inmueble objeto de la litis.

Análisis de los medios de casación

20. En su primer medio de casación la parte recurrente denuncia que el tribunal declaró la inadmisibilidad sin examen al fondo de la litis original, sin embargo, lo que procedía era que se pronunciara directamente sobre el recurso de apelación; que dictó un fallo directo sin previamente acoger el recurso, cuando lo que procedía era luego revocar la sentencia de primer grado y una vez anulada dicha sentencia, proceder a pronunciarse sobre la demanda; por tanto, la decisión adoptada es a todas luces ilógica e incongruente, debido a que el objeto de la apelación, es en primer lugar pronunciarse sobre la sentencia

objeto del recurso y una vez este recurso es acogido o rechazado, es que se proceda a confirmar, revocar o anular la sentencia y en caso de revocarlas, es que procede por el efecto devolutivo, decidir la suerte de la demanda primigenia, porque si se limita a revocar deja el diferendo en un limbo jurídico.

21. En ese orden, *ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3].

22. Las motivaciones del tribunal de envío estuvieron dirigidas a valorar el planteamiento de inadmisibilidad por falta de calidad para demandar de los recurrentes, acogiendo en su dispositivo las referidas pretensiones, declarando inadmisible la litis principal por ese motivo; así las cosas, el tribunal no se refirió en su dispositivo al recurso de apelación del que estaba apoderado, dirigido contra una decisión que también rechazó la demanda por falta de pruebas; que una vez valorado el medio de inadmisión, que constituía el fondo de su apoderamiento, lo propio era revocar por el efecto devolutivo la decisión de primer grado, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación el tribunal en omisión de referirse al aspecto principal de su apoderamiento que era el

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.

recurso de apelación y la sentencia de primer grado, lo que conlleva que estas Salas Reunidas case la decisión impugnada.

23. Sin desmedro de lo anterior, en su cuarto medio de casación, analizado en segundo lugar por ser relevante para la decisión final, la parte recurrente sostiene que el tribunal incurrió en falta de motivación y de base legal. Explican que, para determinar la inadmisión por falta de calidad, el tribunal debía analizar el fondo del recurso y ponderar los argumentos presentados, lo cual no realizó. Esto provocó una interpretación errada de los contratos de venta objeto del litigio. En relación con el contrato de venta de fecha 27 de septiembre de 1995, mediante el cual Emma Idaliza Cedeño vendió a Onides Claritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, los recurrentes sostienen que en realidad constituía una donación. Por otro lado, respecto al contrato de venta de fecha 8 de abril de 1995, intervenido por estas últimas a favor de la sociedad comercial Inversiones La "O", S.R.L., alegan que se trató de un préstamo. Los recurrentes fundamentan su calidad para accionar en los derechos reservatarios que, según manifiestan, les fueron vulnerados.

24. Que, para fundamentar el fallo impugnado, la Corte de envío retuvo los hechos siguientes: *(…) 10.-En la especie, según se comprueba tanto con la copia del certificado de título como con la certificación de estado jurídico aportadas al proceso, el inmueble en cuestión se*

encuentra registrado a nombre de la sociedad comercial la "O" S.A., por haberlo adquirido de las señoras Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño, mediante contrato de venta fechado 8 de abril de 1999, inscrito en el registro de títulos correspondiente, en fecha 18 de mayo de 1999. 11.- Los señores Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño, ahora recurrentes, demandaron originalmente en nulidad de dos contratos de compraventa en relación con el inmueble de marras, el primero suscrito entre su madre, señora Emma Idaliza Cedeño Jiménez (vendedora) y sus hermanas, señoras Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño (compradoras)- quienes ni siquiera fueron puestas en causa-y, el segundo, suscrito entre estas dos últimas (vendedoras) y la sociedad comercial Inversiones la "O", S.A. (compradora). 12.- Es decir, que los demandantes originales (ahora recurrentes) no tienen ni han tenido derecho registrado ni registrable sobre el inmueble objeto de la litis y persiguen la anulación de sendos contratos de los cuales no forman parte. Tal pretensión, a juicio de esta alzada, contraviene el principio de relatividad de las convenciones consagrado expresamente en las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil dominicano, cuando establece que "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121" que no es el caso. 13.- En torno a la calidad, se ha dicho "(…) que ciertamente, ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con el que figura una persona en un procedimiento (Casación, 2 de junio de 1992; B.J. No. 673); que en la jurisdicción inmobiliaria, la calidad viene dada a una persona por su condición de propietario de un inmueble o por tener un derecho real accesorio inscrito sobre el mismo; por haber sido parte de un acto o

contrato que se pone en duda o cuestiona y por tener algún vínculo con los actos en los cuales fundamenta su demanda; que la Suprema Corte de Justicia dominicana sostiene, además, que la calidad, en materia de derecho registrados, no solo está derivada de derecho que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio (ver sentencia de fecha 27 de abril de 2012, 3ra Sala). 14.- En tales condiciones, entendemos que los demandantes originales (ahora recurrentes) no se encuentran ni mucho menos han probado- ninguna de las eventualidades indicadas en el párrafo anterior para justificar su calidad para incoar la demanda original ya señalada. El alegato de ellos consiste esencialmente en que la primera venta (otorgada por su madre, señora Emma Idaliza Cedeño Jiménez, a favor de sus hermanas, señoras Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño) constituye una donación simulada que afecta su reserva hereditaria y al fisco, además de que no fue redactado en forma auténtica. 15.- No obstante, el alegato citado, los demandantes tampoco han probado (y ni siquiera alegado) la muerte de su madre, lo cual daría apertura a la sucesión de esta y, consecuentemente, justificaría su calidad de herederos y, con esta, su derecho a impugnar las convenciones que entiendan que afectan su reserva hereditaria. En cuanto al fisco, carecen también de calidad para impugnar por tal motivo, por ser este un asunto que compete a la administración tributaria y lo mismo ocurre en lo relativo a la forma en que fue instrumentado el contrato, por ser un asunto que solo atañe a las partes contratantes. 16- En consecuencia, esta alzada ha arribado a la conclusión de que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por falta de calidad

de los demandantes originales, ahorra recurrentes, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas, lo cual implica la revocación de la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales.

25. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el 27 de septiembre de 1995 Emma Idaliza Cedeño Jiménez, en calidad de vendedora, celebró un contrato de venta del inmueble en litis con Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño como compradoras y el 8 de abril de 1999, las compradoras transfirieron el inmueble a la empresa Inversiones La "O", S.R.L. Ante esta situación, los recurrentes demandaron la nulidad de esos contratos, sin embargo, el tribunal de envío declaró inadmisible la demanda, fundamentándose en que, según la certificación de Registro de Títulos, no poseen ni han poseído derechos registrados sobre el inmueble ni forman parte de los contratos cuya nulidad pretenden.

26. En ese orden de ideas, ha sido juzgado que, *para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él, basta que tenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable*[4]. De igual manera, ha sido establecido como un criterio constante que *en materia de tierras no solo tiene calidad e interés*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 23, de fecha 12 noviembre de 2020, B.J. 1320.

los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento que registrar, sino también, aquellos que puedan establecer algún vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado, por ejemplo, el vendedor que deba garantía a su comprador[5].

27. De lo indicado en el párrafo, se deduce que para quien alegue un perjuicio causado pueda accionar en justicia en procura de tutela de sus derechos, de manera indispensable debe demostrar la existencia de un vínculo jurídico con el inmueble en litigio. Este vínculo puede configurarse mediante la condición de copropietario, un contrato susceptible de registro o por ostentar la titularidad de un derecho real inscrito. En este caso, se ha podido establecer que los recurrentes han actuado como continuadores jurídicos de Emma Idaliza Cedeño Jiménez, quien fuera la propietaria originaria del derecho de propiedad del solar en litis, hechos que no han sido controvertidos; por tanto, aunque los recurrentes no figuren inscritos como titulares actuales o anteriores de un derecho sobre este bien inmueble, esto no constituye un impedimento para que un Tribunal examine sus pretensiones de fondo ya que su vínculo jurídico con el inmueble está probado mediante el contrato de fecha 27 de septiembre de 1995, celebrado por su causante. Así mismo, los efectos de este acto, junto con los derivados del contrato de fecha 8 de abril de 1999 hecho por Onides Laritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño a favor de la parte recurrida, afectan y lesionan los intereses de los recurrentes sobre el inmueble en litis.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0394 de fecha 29 de abril de 2022, B.J. Inédito.

28. En cuanto al argumento de que los recurrentes no han formado parte de los contratos atacados, debemos apuntar que, en casos excepcionales, debe aceptarse que las convenciones jurídicas entre partes afectan en sus efectos a cierta categoría de terceros, respecto de los cuales las obligaciones pactadas no les son totalmente extrañas, por lo que esta cualidad los faculta para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses.

29. Sobre esta excepción, esta Corte de Casación ha estatuido: *El principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto. Aunque la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible-y a menudo ocurre- que sus efectos inciden en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños, lo cual les otorga la facultad de invocar judicialmente la inoponibilidad de la eficacia jurídica de los actos celebrados entre las partes o su invalidez según las particularidades de cada relación jurídico-sustancial y su legitimación para formular la pretensión correspondiente*[6].

30. El tribunal de envío precisó que los demandantes, ahora recurrentes, no probaron ni siquiera alegaron la muerte de su madre, situación relevante, pues su fallecimiento abriría la sucesión y justificaría su calidad de herederos, permitiéndoles impugnar las convenciones que consideran afectan su reserva hereditaria. Al respecto, al analizar la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 16, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320, pp. 747-754

sentencia impugnada y las actas de audiencia, en particular la del 7 de diciembre de 2023, donde las partes concluyeron al fondo, se observa que la calidad de los demandantes como sucesores de la señora Emma Idaliza Cedeño no fue cuestionada por la parte recurrida.

31. En ese sentido, ha sido juzgado que *la cuestión relativa a las calidades de los herederos cuando se abre una sucesión es un asunto de interés privado*[7]; que, en consecuencia, cuando, como en la especie, las personas presentan un reclamo como herederos de una persona fallecida, si a juicio del tribunal, no han depositado la prueba de su calidad, este debe, en virtud de su papel activo, indagar si la contraparte niega su calidad en ese sentido y darle la oportunidad al demandante de defenderse, lo que no ocurrió en el caso.

32. En ese contexto, no hay evidencia de que la parte recurrida haya cuestionado la calidad de los recurrentes, fundamentada en que su madre, la señora Emma Idaliza Cedeño, no ha fallecido y que, por tanto, la sucesión no se ha abierto. En ese sentido, al sostener su decisión en una valoración de carácter oficioso, sin darle la oportunidad a la parte recurrente de defenderse, el tribunal vulneró su derecho de defensa como una de las garantías mínimas del debido proceso.

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 6 de noviembre de 2002, B.J. 1104.

33. Por tanto, estas Salas Reunidas acoge el medio examinado, disponiendo la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal, con la exhortación de que instruya el asunto de forma suficiente de tal forma que pueda dictar una sentencia que se baste a sí misma y que revele que ha tutelado de forma efectiva las pretensiones de todas las partes.

34. De igual manera, se acogen, por ser accesorias al recurso de casación interpuesto, las pretensiones contenidas en la intervención voluntaria depositada por las señoras Onides Claritza Landrón Cedeño y Denlly Patricia Landrón Cedeño.

35. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, cuando: *(...) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00025
Exp. núm.: *0154-22-00695 (2024-R0343703) (2024-R0395673)*
Recurso de Casación
Recurrentes: *Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño*
Recurrido: *Inversiones La "O", S.R.L.*
Materia: *Tierras*

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como tribunal de reenvío, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia 202400091 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00025
Exp. núm.: *0154-22-00695 (2024-R0343703) (2024-R0395673)*
Recurso de Casación
Recurrentes: *Julio Kemil Landrón Cedeño y María Isabel Landrón Cedeño*
Recurrido: *Inversiones La "O", S.R.L.*
Materia: *Tierras*

Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Moises A. Ferrer Landron
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SZZG-VJZI-CTMO-2X4E

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00026
Exp. núm.: *00312022013736 (2024-R0349887)*
Recurso de Casación
Recurrente: *Simón Manuel Gutiérrez Henríquez*
Recurrido: *Reinaldo Marrero*
Materia: *Tierras*

Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los jueces que suscriben esta decisión, magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 31 del mes de marzo del año 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00236 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto García, de generales que constan en el expediente.

Parte recurrida en este proceso es Reinaldo Marrero, que no produjo memorial de defensa.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00026
Exp. núm.: *00312022013736 (2024-R0349887)*
Recurso de Casación
Recurrente: *Simón Manuel Gutiérrez Henríquez*
Recurrido: *Reinaldo Marrero*
Materia: *Tierras*

El inmueble objeto de este proceso es la parcela núm. 142-C del Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 10 de julio de 2024 la parte recurrente Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, por intermedio de su abogado, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. En fecha 17 de julio de 2024 fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 280/2024 de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Adhmar Johansen Hernández Alberto, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, contentivo de emplazamiento.

C. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00026
Exp. núm.: *00312022013736 (2024-R0349887)*
Recurso de Casación
Recurrente: *Simón Manuel Gutiérrez Henríquez*
Recurrido: *Reinaldo Marrero*
Materia: *Tierras*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, cuya parte recurrida es el señor Reinaldo Marrero.

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un cuarto recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de los trabajos técnicos de deslinde litigioso realizados por el agrimensor Florentino Pulinario Puello a favor de Simón Manuel Gutiérrez Henríquez sobre la parcela 142-C, Distrito Catastral núm. 6, municipio Mao, provincia Valverde,

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha 14 de diciembre de 2012 la sentencia núm. 20120287, la cual rechazó los trabajos de deslinde.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 2014-00038 de fecha 3 de enero de 2014, mediante la cual acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, rechazó la solicitud de transferencia hecha por Simón Manuel Gutiérrez y aprobó los trabajos de deslinde a favor de Carlos Miguel Vargas Filpo.

c. No conforme con esta decisión, Simón Manuel Gutiérrez Henríquez interpuso recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016, la cual casó el asunto estableciendo que el tribunal falló extra *petita* al decidir más allá de lo solicitado en las conclusiones por las partes, lesionando el derecho de propiedad de Simón Miguel Gutiérrez Henríquez al otorgar a Carlos Miguel Vargas Filpo más allá de lo que le corresponde en derecho, en relación con la porción de 22,010.2 Mts2.; que también actuó de manera errada al acoger unos trabajos de deslinde que no fueron solicitados ni gestionados por Carlos Miguel Vargas Filpo y que además, varía o modifica la

designación catastral del inmueble contra la cual se está realizando un proceso de embargo inmobiliario.

d. Como jurisdicción de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia incidental núm. 2019-0221 de fecha 10 de septiembre de 2019 mediante la cual ordenó sobreseer el conocimiento del presente asunto hasta que interviniera sentencia definitiva sobre la demanda incidental en distracción de inmueble embargado incoada por Simón Miguel Gutiérrez en la jurisdicción civil. Posteriormente, en fecha 13 de enero de 2021, la parte recurrida depositó en la corte de envío la sentencia núm. 2199/20, de fecha 30 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 465, de fecha 7 de septiembre de 2016, solicitando el levantamiento del sobreseimiento dispuesto y el dictado de la sentencia de fondo, procediendo el tribunal de envío a dictar la sentencia núm. 2021-0106, de fecha 1 de junio de 2021, en la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

e. La indicada decisión fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0934 de fecha 30 de septiembre de 2022 que casó estableciendo que el tribunal decidió el fondo del asunto sin que la parte recurrente

conociera de los motivos que originaron el cese del sobreseimiento, violando su derecho de defensa.

f. Apoderado como tribunal de reenvío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00236 de fecha 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, contra la sentencia núm. 20120287 de fecha 14 de diciembre del año 2012, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, relativo a la parcela 142-C, del distrito catastral núm. 6, municipio de Mao, provincia Valverde, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia núm. 20120287 de fecha 14 de diciembre del año 2012, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA, a la parte recurrente el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte recurrida.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria general del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaría hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, Notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos en un plazo no mayor de diez (10) días correspondiente para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132, párrafo IV del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución número 787-2022 del 27 de octubre del año 2022, dictado por la Suprema Corte de Justicia, cuya entrada en vigencia es del 10 de mayo del año 2023, y para la ejecución*

> *de la presente decisión una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

5. Contra la sentencia anteriormente descrita, el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez interpuso recurso de casación, en el que invoca los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta, insuficiencia y contradicción de motivos; violación al derecho de defensa; violación a la ley: artículo 141 del código de procedimiento civil; violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; errónea interpretación y aplicación de los artículos 2092, 2094 y 2114 del código civil.* ***Segundo medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.*

Sobre el defecto del recurrido

6. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo II) del artículo 21 de la ley núm. 2-23 sobre recurso de casación: *La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado del recurrente*. A su vez, el párrafo III) del mismo artículo dispone que: *A falta del depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con su constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.*

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1668/2024 de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaño, alguacil ordinario de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de la notificación de sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00236 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, hecho a requerimiento de Reinaldo Marrero, en el que se constata que hizo elección de domicilio procesal para todas las consecuencias del acto, en la calle Emilio Arté núm. 34 de la ciudad de Mao;

8. De igual manera, se verifica que mediante acto núm. 280/2024, de fecha 11 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Adhmar Johansen Hernández Alberto, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde. A través de dicho acto, la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que la notificación se efectuó en la calle Emilio Arté núm. 34, de la ciudad de Mao, único domicilio proporcionado por la parte recurrida según se verifica en la sentencia impugnada. En ese lugar se encuentra ubicada la oficina de sus representantes legales, los licenciados José Cristino Rodríguez y Domingo Eduardo Torres Ramos. El ministerial dejó constancia de que la entrega fue realizada a Esmaely Caballero, en calidad de secretaria de la oficina, quien manifestó tener facultad para recibir dicha notificación.

9. En vista de que, el emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas y hasta el momento la parte recurrida no presentó memorial de defensa, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

10. La parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso argumentando que la sentencia impugnada fue dictada en contradicción de la jurisprudencia de esta Corte de Casación sobre la debida motivación, violentando el voto de la ley en cuanto a que no contiene una motivación seria y suficiente que la justifique.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como

aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En la especie, respecto del motivo sustentado en la contradicción de jurisprudencia, ha de precisarse que la modalidad de interés casacional prevista en el artículo 10.3, literal

a, de la Ley núm. 2-23 se refiere a que la Corte de Casación deducirá interés casacional objetivo cuando se constate que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte. Por esa razón, es conveniente destacar que la motivación de las sentencias constituye una garantía fundamental de obligatorio cumplimiento, que exige incluir en su redacción determinadas menciones sustanciales. Por tanto, las decisiones de esta Corte de Casación en este sentido no constituyen doctrina en sentido estricto, pues no desarrollan interpretaciones de normas de fondo; sino que se limitan a corregir vicios de forma o errores en la aplicación de normas procesales.

19. En ese contexto, en cuanto a los medios de casación que causan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente plantea infracciones procesales al sostener que la corte de reenvío incurrió en falta y contradicción de motivos; violación al derecho de defensa; desnaturalización de los hechos y falta de base legal; vicios cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el sentido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de los medios:

22. Para apuntalar los medios invocados, los cuales se reúnen dada su vinculación y por la solución que estas Salas Reunidas darán al presente asunto, el recurrente argumenta que la falta de motivos adecuados en la sentencia recurrida constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia justifica la casación. Alega que la sentencia en cuestión carece de razones serias, legítimas y pertinentes para rechazar el recurso de apelación y la demanda introductiva, incurriendo en insuficiencia, falta y contradicción de motivos graves, afectando el derecho constitucional de defensa y vulnerando el debido proceso de ley. Denuncia que la corte *a qua* rechazó conclusiones incidentales que solicitaban el sobreseimiento del recurso de apelación hasta decidir sobre la demanda incidental en distracción de inmueble embargado sobre la base de una sentencia civil, pero no verificó si fue previamente notificada y por tanto, oponible y ejecutable. Sostiene que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y como consecuencia, en una falta de base legal. Que las conclusiones de la corte no se desprenden de las pruebas presentadas, particularmente en lo relacionado con un pagaré notarial que erróneamente fue considerado un crédito privilegiado, interpretando así de manera incorrecta los artículos 2092, 2094 y 2114 del Código Civil, ya que dichas disposiciones no otorgan al pagaré notarial el carácter de crédito privilegiado. Alega que la sentencia impugnada carece de una exposición completa de los hechos del proceso, así como de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su resolución.

23. Para fundamentar el fallo impugnado, la Corte de envío retuvo los hechos siguientes: que: *parte de la porción de terreno aún está registrada a nombre de Carlos Miguel Vargas Filpo quien a su vez, está obligado, conjuntamente con su esposa y el señor Vargas Jerez, padre del primero, con el señor Reinaldo Marrero sobre una acreencia, lo que lo convierte en un acreedor privilegiado en virtud de los artículos 545 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 2092, 2094 y 2114 del Código Civil. Que conforme el criterio jurisprudencial constante: Quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado. Que conforme a lo relatado ut supra y visto el plano fáctico se evidencia que el hoy recurrente no ha probado a esta alzada los argumentos estatuidos en su recurso ni mucho menos ha podido contrarrestar las pruebas por la parte recurrida, en el sentido de que la teoría del caso presentada para desmeritar la sentencia del Tribunal de Jurisdicción Original que rechaza la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, con respecto a las incongruencias citadas más arriba, las cuales no ha subsanado o destruido por medio de elementos probatorios*.

24. Debemos establecer que la sentencia núm. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del primer recurso de casación respecto del contrato de venta del recurrente expresó: *Considerando, que del análisis del presente caso se puede verificar que en la sentencia hoy impugnada se realizó un estudio con relación a la ejecución del acto de venta solicitado en cuanto a indicar y establecer que el mismo no fue ejecutado en el tiempo oportuno y está afectado, en consecuencia, de una nulidad relativa, que impide su ejecución por haber sido transferido dentro de un proceso de embargo inmobiliario*

de conformidad con el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, lo cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende es correcto, en razón de que si bien el contrato de venta es de fecha 25 de noviembre del 2011, el mismo al no ser inscrito ante el registro de títulos no tiene el efecto del registro, que es constitutivo y convalidante del derecho, y que además no admite derechos, cargas ni gravámenes ocultos, en virtud del artículo 90, párrafo II, de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario; por lo que al no haber sido registrado el referido acto ante el órgano competente antes de iniciado el proceso de embargo inmobiliario, el mismo no le era oponible al señor Reinaldo Marrero y por tanto imposibilitó en ese momento, tal y como hace constar la Corte a-qua, su ejecución; en consecuencia, procede rechazar los vicios alegados de desnaturalización y falta de base legal, en cuanto a este punto.

25. En ese sentido, el primer recurso solo fue acogido porque el tribunal de aquel entonces dispuso la aprobación judicial de deslinde a favor del señor Carlos Miguel Vargas Filpo y no del solicitante del deslinde –Simón Manuel Gutiérrez Henríquez- y no tomó en cuenta que el proceso técnico estaba sustentado en dos (2) porciones de terreno; una de las cuales (22,010.2 m2) eran propiedad del recurrente, reconociéndole al señor Carlos Miguel Vargas Filpo más allá de lo que le corresponde.

26. De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, el tribunal de reenvío no estaba facultado para considerar el reconocimiento judicial de su contrato de venta fechado el 25 de noviembre de 2011, como fundamento de los trabajos

técnicos presentados. Esto se debe a que en la sentencia dictada en el primer recurso de casación se determinó que la decisión de apelación entonces impugnada (sentencia núm. 2014-00038 de fecha 3 de enero de 2014 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte) fue emitida conforme con los medios de prueba aportados, consolidándose jurídicamente que dicho contrato de venta no se ejecutó en el plazo oportuno, lo que resultó en una nulidad relativa que impedía su ejecución al haber sido transferido en el ámbito de un proceso de embargo inmobiliario, según lo establecido en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, a favor del señor Reinaldo Marrero. Por esta razón, el tribunal *a quo*, tal y como correspondía, debía limitarse a evaluar la pertinencia de los trabajos técnicos presentados.

27. En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada revela que dichos trabajos técnicos fueron rechazados al determinarse que una de las porciones de terreno sometidas a deslinde está registrada a nombre del señor Carlos Miguel Vargas Filpo, quien, junto con su esposa, mantiene una obligación relacionada con esta misma porción de terreno frente al señor Reinaldo Marrero, aspecto que como se ha establecido, adquirió el carácter de cosa juzgada. Esta situación constituye un impedimento para que dichos trabajos técnicos sean aprobados a favor del recurrente.

28. De acuerdo con la sentencia impugnada se verifica que en audiencia celebrada en fecha 10 de mayo de 2023, fue solicitado por la parte recurrente *(…) Que este tribunal sobresea el conocimiento y falle en virtud de a solicitud de aprobación de deslinde y transferencia de que se trata, hasta tanto el tribunal civil ordinario conozca y falle de manera definitiva y revocable en torno a la demanda en distracción de inmueble indebidamente embargado, hecha por el señor Simón Manuel Gutiérrez contra los señores Carlos Miguel Vargas, Epifanio de Jesús, Marielis Rafelina, Jesús Santos y Reynaldo Marrero (…) que se encuentra pendiente de fallo por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (…);*

29. El Tribunal de reenvío decidió acumular el pedimento y, en la sentencia impugnada estableció al respecto: *5. (…) del pedimento en cuestión tiene ha bien establecer que en el expediente existen las siguientes decisiones: 1. Sentencia No. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y 2. Sentencia No. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 6. Que de las decisiones antes descritas se comprueba que la sentencia No. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resolvió sobre diferendo concerniente a la demanda incidental en distracción de bien inmueble embargado, interpuesta por el señor Simón Manuel Gutiérrez Henríquez en contra del señor Reynaldo Marrero, siendo este el fundamento del pedimento de sobreseimiento que nos ocupa. 7. Que visto que los motivos que pudieren ordenar un sobreseimiento por parte esta alzada han cesado, la corte tiene a bien rechazar el incidente propuesto (…)*

30. Que, como parte de sus argumentos de su memorial de casación, la parte recurrente critica que en la sentencia impugnada la Corte de reenvío rechazó el incidente propuesto sin verificar si la sentencia núm. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia le fue debidamente notificada. En ese orden, debemos indicar que *la notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte. El acto de notificación de la sentencia cumple –al menos- tres funciones básicas de índole procesal: (1) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión a las partes que integran el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.*[2]

31. De las pruebas que conforman el presente caso es oportuno puntualizar que en ocasión del primer envío hecho por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 495 de fecha 7 de septiembre de 2016, remitiendo el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el cual dictó la sentencia núm. 2021-0106 de fecha 1 de junio de 2021; esta sentencia, fue casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0934 de fecha 30 de septiembre de 2022 en ocasión de un segundo recurso de casación interpuesto por el señor Simón Manuel Marrero, remitiendo el expediente al Tribunal

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 144, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

Superior de Tierras del Departamento Central el cual dictó la sentencia objeto de este recurso de casación;

32. Ahora bien, de la sentencia núm. núm. SCJ-TS-22-0934 de fecha 30 de septiembre de 2022 emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se destaca que la sentencia impugnada fue casada precisamente porque se comprobó la violación al derecho de defensa de la parte recurrente en razón de que; no obstante, el Tribunal *a quo* había ordenado el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la litis hasta tanto fuera decidida la demanda civil en distracción de inmueble embargado, ante el depósito por parte de la recurrida de la sentencia núm. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia, decidió fallar el fondo de la litis sin haber puesto a las partes en condiciones de pronunciarse sobre el documento aportado;

33. En ese orden ha sido retenido como criterio jurisprudencial: *No hay violación al derecho de defensa cuando el tribunal de segundo grado niega la solicitud de comunicación de un documento que ha sido debatido y conocido por ambas partes ante el tribunal de primer grado, máxime cuando la parte inconforme ha hecho uso de ellos.*[3]

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 84, 15 de febrero de 2012, B.J. 1215.

34. Estas Salas verifican que, si bien la decisión ahora impugnada no establece si la sentencia núm. 2199/20 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitida por la Primera Sala de la Corte de Justicia fue oportunamente notificada a la parte recurrente; no menos cierto es que resulta incuestionable que el recurrente tuvo conocimiento de esta desde la segunda casación ya que fue uno de los motivos por los cuales impugnó la sentencia núm. 2019-0221 de fecha 10 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste (anulada), de lo que se concluye que en la sentencia impugnada no se incurre en la violación señalada.

35. Así las cosas, a juicio de estas Salas Reunidas el alegato examinado no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, dado que se trata de un documento del cual la parte ya tenía conocimiento y pudo ejercer en su momento los medios de defensa correspondientes. Este argumento se ve respaldado por sentencias como la TC/0239/13, refrendada posteriormente mediante la sentencia TC/0156/15, en las que el Tribunal Constitucional estableció que el cómputo del plazo recursivo inicia desde el momento en que la parte recurrente tiene conocimiento, por cualquier vía, de la sentencia, sin necesidad de un acto formal de notificación a cargo de un alguacil. Por otro lado, se trata de vicio procesal que carece de relevancia en la adopción de la decisión ya que solo motivó el rechazo de un sobreseimiento, lo cual constituye una facultad discrecional del juez. A ello se suma que la parte ahora recurrente presentó conclusiones al fondo, lo que

evidencia el ejercicio efectivo de su derecho de defensa en el proceso. En esas atenciones, procede su rechazo.

36. Sobre la falta de motivación, es preciso indicar que los requisitos establecidos en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, quedaron incorporados en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, el cual dispone que todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, contendrán entre otros detalles, una relación de hechos, derecho y motivos jurídicos en los que se funda, por lo que se valorará el cumplimiento de la referida disposición legal aplicable a la materia.

37. El análisis de la sentencia impugnada permite determinar que esta se encuentra correctamente concebida, conforme con ese texto legal, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes que sustentan la decisión emitida, procediendo el tribunal de reenvío a fallar sustentado en las pruebas aportadas, los hechos comprobados y las disposiciones legales aplicables al caso, las que fueron plasmadas en la sentencia ahora impugnada, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

38. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que aplica a la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil, Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Simón Manuel Gutiérrez Henríquez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00236 de fecha 26 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de reenvío, por los motivos antes expuestos.

Firmado por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00026
Exp. núm.: *00312022013736 (2024-R0349887)*
Recurso de Casación
Recurrente: *Simón Manuel Gutiérrez Henríquez*
Recurrido: *Reinaldo Marrero*
Materia: *Tierras*

Nancy I. Salcedo Fernández, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Moises A. Ferrer Landron
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Francisco A. Jerez Mena
Manuel A. Read Ortiz
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IYXH-DB45-TA48-BA0Y

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00027
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00570 - 0154-21-00719 (4209885)
Recurrentes: Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa
Recurridos: J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Julio Simón Lavandier Taveras y Deyanira Lavandier Taveras, quienes actúan por sí y por la sucesión Lavandier Taveras y por Tirso Lavandier Trinidad, Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista, y Damaris Aurelia Lavandier Batista; todos miembros que heredan la sucesión de Aurelia Trinidad Hernández y Marina Lavandier Trinidad
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Inadmisible*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de marzo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa, quienes tienen como abogados constituidos

y apoderados especiales a los Lcdos. José A. Javier Bidó, Nereyda Rojas González, Félix Pichardo Suriel y Carlos Porfirio Piña Aybar.

Parte correcurrida la Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo.

Parte correcurrida Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista y Damaris Aurelia Lavandier Batista, Julio Rafael Lavandier Trinidad Tirso Antonio Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Simón Lavandier Taveras y Carina Deyanira Lavandier Taveras.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 07, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 25 de marzo de 2024, los recurrentes Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, por intermedio de sus abogados depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que proponen sus medios de casación.

B. En fecha 15 de abril de 2024 fueron depositados los siguientes actos de emplazamiento**:**

1) acto núm. 501/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2) Acto núm. 502/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio, de calidades ya indicadas.

3) Acto núm. 503/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio;

4) Acto núm. 490/24/2024 de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio;

5) Acto núm. 91/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

C. En fecha 25 de marzo de 2024 la parte correcurrida Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista y Damaris Aurelia Lavandier Batista, Julio Rafael Lavandier Trinidad Tirso Antonio Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad por intermedio de sus

abogados depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 10 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L., por intermedio de su abogado depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial en el que solicita la inadmisibilidad del recurso y plantea su defensa al fondo.

E. En fecha 12 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 395/2024 de fecha 12 de abril de 2024 a requerimiento de Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

F. En fecha 18 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, depositó una instancia solicitando la caducidad del recurso de casación.

G. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que

conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda y compartes contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Julio Simón Lavandier Taveras y Deyanira Lavandier Taveras, quienes actúan por sí y por la sucesión Lavandier Taveras y compartes.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de las siguientes litis sobre derechos registrados: **a)** en oposición y nulidad de deslinde, incoada por la sociedad comercial Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; **b)** en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA.; y **c)** en ejecución de dación en pago, iniciada por la sociedad comercial Diamante Azul, SA.; **d)** en inclusión y determinación de herederos, incoada por Modesta Trinidad; y **e)** en nulidad de deslinde incoada por Hanah Ivelisse Quilez Trinidad, Pedro Manuel Quilez Trinidad y Lidia Virginia Quilez Trinidad, relativas a las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 7, municipio Santa Barbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conforme con la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, dictó la sentencia núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001, que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta.

b. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos iniciada por los sucesores de José Trinidad y Modesta Trinidad, relativa a la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio Santa Barbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en el ámbito de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dictó la sentencia núm. 12 de fecha 3 de agosto de 2007, que ordenó el

sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990 que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez

c. Contra ambas sentencias fueron interpuestos nueve (9) recursos de apelación acompañados de trece (13) intervenciones voluntarias que fueron decididas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste mediante la sentencia preparatoria núm. 20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008, la cual ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras.

d. Concluida la instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20130148 de fecha 29 de julio de 2013, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de María Lavandier Trinidad y compartes y el recurso de Urbanización Turística Gri-Gri S. A.; se acogieron en cuanto al fondo los recursos de apelación de Financiera Continental, S. A. y Diamante Azul, S. A., se confirmaron con modificaciones la sentencia impugnada y se rechazaron los demás recursos de apelación e intervenciones voluntarias.

e. La sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., S. A. interpuso un recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 de junio de 2021 la cual casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

f. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "**PRIMERO: DECLARA** regular en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la casación con envío, según sentencia núm. 033-2024-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA, con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, en ocasión de los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, actualmente sus sucesores: Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de los licenciados Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada y José Ricardo Taveras Blanco, y ante este tribunal representados por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes; 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez € CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr. José Antonio Columna, y los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Durán González, actualmente representada por el licenciado Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William 1. Cunillera Navatto; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez

(José Trinidad y Mariquita Pérez-Máximo Hernández Pérez), señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez; sucesores de Matías Hernández Pérez y compartes, en ese momento representados por el licenciado Isidro de la Cruz Trinidad, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados Nereyda Rojas González y José Amado Javier Bidó. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manuel Trinidad Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez, Domingo Trinidad Jiménez, Felicia Trinidad Jiménez y compartes, por intermedio del licenciado Gregorio Carmona Taveras, pedro Julio de la Cruz y Juan Francisco Rodríguez Eduardo, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Jiménez (José hijo) y de Tomasa Hernández, representado por la señora Margarita Trinidad Jiménez y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados, Dr. William I. Cunillera Navarro, José A. Columna y Francisco Durán González, actualmente representada por 0 los licenciados Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro. 6. De fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, suscrita por los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes. 6. De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y Marino Goicoechea Schulze, por intermedio de los abogados Ramón Antonio Bautista Jiménez, Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados Amado Toribio Martínez Guzmán y Pedro José Pérez Ferreras, actualmente representada en esta instancia por el doctor Juan Alfredo Ávila Giilamo. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez, representados por los

licenciados Nereyda Rojas González, Licdo. José Amado Javier Bidó. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. - Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de la Trinidad, Señora Alba Custodio, Eunice Báez Santana, Adalberto Trinidad de la Cruz, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green; 2. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por los sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad, señores: Tomas Olea Santana y Arturo Olea Santana y compartes, por intermedio de los licenciados Roberto Santana Batista, Cecilia Henry y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Lavandier Trinidad, Tilson Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, representados por sus abogados Julio Simón Lavandier T y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas y Ángel Salas de León, actuando a nombre y representación de los señores: Luis Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio y Marcos Antonio Trinidad Eusebio, y compartes, representados por los doctores Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Dechamps y Rubén García González. 5. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, y los licenciados Julio César Madera Arias y Libertad Santana en nombre y representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, José Altagracia Cuevas Trinidad, María

Cuevas Trinidad y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, actuando en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, Felisa Rivas Cabral, Fermín Rivas Cabral, Manuel Rivas Cabral, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, en nombre y representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy DEbord López, representación del señor Reinaldo Hernández Trinidad hijo de Ana Trinidad, Hija Natural de Modesta Trinidad Hernández, Hija de José Trinidad Hijo y Tomasa Hernández. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brigada Trinidad Mejía). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel de Jesús Olea Batista, Eduardo Olea Batista y compartes, y los hijos de Tomasa Olea, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y representación de Carlos Rodríguez Mota. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores Bienvenida Ramírez De la Cruz, Reina Ramírez De La Cruz De Santana, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. Román López C. 14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor Reynadlo Hernández Trinidad, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, y sus abogados Marino Paredes Espinal y José A. Javier Bidó. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor Marcos Hipólita Trinidad Rodríguez, por intermedio de su abogado Marcos

Valentín López Contreras, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, en representación de los señores Wilson enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco. **SEGUNDO: RECHAZA** todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic. Félix Pichardo Suriel, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han participado, y exclusión de la compañía J. Armando Bermúdez & CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic. Francisco S. Durán González. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por el Lic. Félix Pichardo Suriel. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr. Rubén García González: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor José Armando Bermúdez Pipa, formulado por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz. 9. Medio

de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic. José Antonio Adames Acosta. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada Lourdes María Namis Lima, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el Francisco S. Durán González. **TERCERO:** En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul. **CUARTO:** En cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez, hija de José Trinidad y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la

URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manel Trinidad Jiménez, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad sucesoria de dicho sucesores Modesta Trinidad; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio Goicoechea Schulze y Marino Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, los señores Epifania y Victoriano Hernández Molina y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: A. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de La Trinidad (Padre), por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier

Ruíz y Germán Reyes Green, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad (Gabriela Santana Trinidad y Tomás Olea Santana y Arturo Olea Santana), se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores Lui Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores bienvenida Ramírez de la Cruz, Reina Ramírez de la Cruz de Santana y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos

dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REINALDO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor MARCOS HIPÓLITO TRINIDAD RODRÍGUEZ, representado por el licenciado Marcos Valentín López Contreras, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. J. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero en representación de los señores Wilson Enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 5 de julio de 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, y la Lcda. Carina Deyanira Lavandier Taveras, representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, y compartes, sucesores Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, SE ACOGE, su interés en el proceso, conforme ya lo hemos indicado, por ser titulares registrales parcialmente afectados en el proceso. L. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, en representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. M. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, y compartes, se RECHAZA dicha intervención en cuanto al fondo, por los motivos dados. N. Defecha24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez De La Rosa, en representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad, se ADMITE su intervención en cuanto al fondo, por los motivos, dados. H. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord López, en representación del

señor REINALDO HERNÁNDEZ TRINIDAD, quien argumenta que "el finado JOSÉ TRINIDAD (Hijo) contrajo matrimonio con la señora TOMASA HERNÁNDEZ, siendo una de las hijas de esta unión la finada MODESTA TRINIDAD HERNÁNDEZ. Se ADMITE en cuanto al fondo, por tener un interés legítimo según los motivos dados. I. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrita por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brígida Trinidad Mejía), se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. J. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, en representación del señor JUAN OLEA; y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel De Jesús Olea Batista, y compartes; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA, alegadamente hijo de Carlos Rodríguez Trinidad, hijo de Adela Trinidad, hija de Pedro Trinidad, hijo de José de la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dado. **QUINTO**: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envuelto. **SEXTO**: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios. **DECIMO TERCERO**: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días." (sic).

g. Inconformes, Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Presupuestos de admisibilidad del recurso

4. En su memorial de defensa y en la instancia de fecha 18 de abril de 2024 la parte recurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL solicita la inadmisibilidad del recurso y la caducidad del recurso respectivamente, sobre la base de que la recurrente no emplazó a un gran número de partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío.

5. Sostiene que conforme con la certificación de fecha 3 de abril de 2024, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, con los cinco (5) actos de alguaciles depositados en el expediente solo fueron emplazadas las siguientes partes: Carina Deyanira Lavandier Taveras, Damaris Aurelia Lavandier Batista, Dorca Carina Lavandier Batista, J. Armando Bermúdez & CO, C. por A., Julio Simón Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez y Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., sin embargo, no fueron emplazadas las siguientes partes: Diamante Azul, S. A., Industrias Neón, S. A., Financiera Continental, S. A., Tomás Olea Santana y compartes, entre otras.

6. Consta que el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 25 de marzo de 2024. Además, consta que en fecha 15 de abril de 2024 fueron depositados en el expediente los siguientes actos de alguaciles:

a) acto núm. 501/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Deivison Oscar Claudio, de calidades ya indicadas, contentivo de emplazamiento a la procuradora fiscal del Distrito Nacional Rosalba Ramos.

b) Acto núm. 502/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio, contentivo de emplazamiento a los Lcdos. Lily Núñez, Edgar Veloz y José Adames Acosta, en su calidad de representantes legales de Paulina Ernestina Robinsón Sanón, Julio Rafael Robinsón Mota, Valentín Jovanny Robinson Mota Nereyda Modesta Robinson Mota.

c) Acto núm. 503/24/2024 de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio, contentivo de emplazamiento a Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista y Damaris Aurelia Lavandier Batista, Julio Rafael Lavandier Trinidad Tirso Antonio Lavandier Trinidad y Carina Tesalonica Lavandier Trinidad.

d) Acto núm. 490/24/2024 de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por la ministerial Deivison Oscar Claudio, contentivo de emplazamiento a la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co. C. por A.

f) Acto núm. 91/2024 de fecha 4 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento a Urbanización Turística Gri-Gri, S. A.

7. Contrastando los citados actos de emplazamiento con la sentencia impugnada, puede observase que no han sido emplazadas las siguientes partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío: las sociedades comerciales Neón, S. A., y Diamante Azul, las cuales conforme con el ordinal tercero de la sentencia impugnada resultaron ser partes gananciosas al confirmarse con todos sus efectos la decisión núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega.

8. En las primeras consideraciones de la corte de envío al establecer los recursos de apelación de los que se encuentra apoderada se estableció lo siguientes: *"(…) Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de la Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12 de fecha 3 de agostos de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad,*

Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez; y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, Diamante Azul, S.A., y Neón S.A., (estas dos últimas recurrentes y recurridas, y compartes; así como las intervenciones voluntarias ya descritas en otra parte de esta sentencia".

9. En una parte ya citada del dispositivo impugnado se establece lo siguiente: "*TERCERO: (…) E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y* subsidiariamente, *a favor de Diamante Azul*".

10. Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado pues la parte recurrente pide casar la sentencia sin mayores distinciones ni precisiones de cuáles partes del dispositivo de la sentencia es atacado, por lo que resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa. Por lo cual, procede examinar el presupuesto de la indivisibilidad del objeto litigioso y las partes que están llamadas a ser emplazadas en casación.

11. En esas atenciones, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[1], dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, conforme el artículo 24 de la Ley 2-23 *"el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* ***Párrafo.-*** *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".*

12. Se ha juzgado, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Se precisa indicar que, ha sido criterio de la Corte de Casación que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes

[1] Sentencia del 27 de marzo de 2024, núm. SCJ-PS-24-0630, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso[2].

13. En la especie, la indivisibilidad viene dada porque las partes están ligadas a la instancia y la casación total, como ha sido solicitada, supone la nulidad de la parte dispositiva que beneficia a las sociedades Diamante Azul, S.A., y Neón S.A.; por lo que la falta de emplazamiento de estas sociedades comerciales constituye una irregularidad que produce la inadmisibilidad del recurso de casación en los términos del párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23.

14. En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

[2] Ibidem.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00027
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00570 - 0154-21-00719 (4209885)
Recurrentes: Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa
Recurridos: J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Julio Simón Lavandier Taveras y Deyanira Lavandier Taveras, quienes actúan por sí y por la sucesión Lavandier Taveras y (…)
Materia: Tierras

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del Lcdo. Juan Alfredo Ávila Güilamo, en representación de Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., y de los Lcdos. Julio Simón Lavandier Taveras y Carina Deyanira Lavandier Taveras en representación de Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier Batista, Damaris Aurelia Lavandier Batista, Julio Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00027
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00570 - 0154-21-00719 (4209885)
Recurrentes: Dorothy Cleopatra Adolfina Vanderhorst Almeyda, María Trinidad Hernández, Reynaldo Hernández Trinidad, Eliseo Hernández Hernández y María Gisela Hernández Berroa
Recurridos: J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., Julio Simón Lavandier Taveras y Deyanira Lavandier Taveras, quienes actúan por sí y por la sucesión Lavandier Taveras y (…)
Materia: Tierras

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Justiniano Montero Montero
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DTQG-CV4L-6X2Q-B3CG

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Inadmisible*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de marzo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, José Antonio Adames Acosta, José Altagracia Araujo y Lili Altagracia Núñez.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

La parte correcurrida es la Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L., que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güilamo.

Los inmuebles objeto del proceso son las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 07, del Municipio y provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 7 de marzo de 2024 la parte recurrente Paula Ernestina Robinson Sanon y compartes por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone sus medios de casación.

B. En fecha 14 de marzo de 2024 fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto núm. 093/2024 de fecha 12 de marzo de 2024instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación a la Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L. y a J. Armando Bermúdez & CO, S. A.

C. En fecha 4 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L. por intermedio de su abogado depositó en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia su memorial en el que solicita la inadmisibilidad del recurso y plantea su defensa al fondo.

D. En fecha 4 de abril de 2024 los señores Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera por intermedio de su abogado el Lcdo. Miguel Ángel Ávila Reyes, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su memorial en el que solicitan la inadmisibilidad del recurso y plantean su defensa al fondo.

E. En fecha 12 de abril de 2024 fue depositado el acto núm. 350/2024 de fecha 09 de abril de 2024 a requerimiento de Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

F. En fecha 18 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL, depositó una instancia solicitando la caducidad del recurso de casación.

G. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones o vencidos los plazos establecidos, el Secretario General remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al Presidente de la sala que

conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del Secretario General el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que según las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia "(…) *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*"; quedando configurada la competencia de este plenario para conocer del presente recurso.

3. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de las litis sobre derechos registrados enumeradas a continuación: **a)** en oposición y nulidad de deslinde, incoada por la compañía Urbanización Turística Gri-Gri, SA.; **b)** en nulidad de acto de venta, incoada por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., SA.; y **c)** en ejecución de dación en pago, iniciada por la compañía Diamante Azul, SA.; **d)** en inclusión y determinación de herederos, incoada por Modesta Trinidad y **e)** en nulidad de deslinde incoada por Hanah Ivelisse Quilez Trinidad, Pedro Manuel Quilez Trinidad y Lidia Virginia Quilez Trinidad, relativas a las parcelas núms. 4 y 4-A del distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, conforme con la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras dictó la sentencia núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001 que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta.

b. Con motivo de la litis sobre derechos registrados en determinación e inclusión de herederos iniciada por los sucesores de José Trinidad y Modesta Trinidad, relativa a la parcela núm. 4, distrito catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en virtud de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dictó la sentencia núm. 12 de fecha 3 de agosto de 2007 que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990 que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble perteneciente a las

compañías J. Armando Bermúdez & Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez

c. Contra ambas sentencias fueron interpuestos nueve (9) recursos de apelación acompañados de numerosas intervenciones voluntarias (13) con motivo de las cuales el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó su sentencia preparatoria núm. 20080332 de fecha 22 de diciembre de 2008 mediante la cual ordenó la fusión de los expedientes y dispuso que el proceso se instruiría conforme con la Ley núm. 1542-47 sobre Registro de Tierras.

d. Concluida la instrucción, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 20130148 de fecha 29 de julio de 2013 mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos de María Lavandier Trinidad y compartes y el recurso de Urbanización Turística Gri-Gri S. A.; se acogieron en cuanto al fondo los recursos de apelación de Financiera Continental, S. A. y Diamante Azul, S. A.; se confirmó la sentencia impugnada con modificaciones y se rechazaron los demás recursos de apelación e intervenciones voluntarias.

e. Inconforme con la decisión, la sociedad comercial J. Armando Bermúdez & Co., S. A. interpuso un recurso de casación resuelto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00596 de fecha 30 de

junio de 2021 que casó la decisión impugnada y envió el conocimiento del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

f. A propósito de la casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023 cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO: DECLARA*** *regular en cuanto a la forma los recursos de apelación de que nos encontramos apoderados con motivo de la casación con envío, según sentencia núm. 033-2024-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia en fecha 30 de junio del año 2021, que CASA, con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, número 20130148, de fecha 29 de julio de 2013, en ocasión de los recursos de apelación siguientes: 1. De fecha 9 de enero 2001, recurso de apelación parcial, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa, actualmente sus sucesores: Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de los licenciados Federico José Álvarez, Santiago Rodríguez Tejada y José Ricardo Taveras Blanco, y ante este tribunal representados por el licenciado Miguel Ángel Ávila Reyes; 2. De fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez € CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados Dr. José Antonio Columna, y los licenciados Carlos Moisés Almonte y Francisco Durán González, actualmente representada por el licenciado Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William 1. Cunillera Navatto; 3. De fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez (José Trinidad y Mariquita Pérez-Máximo Hernández Pérez), señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez; sucesores de Matías Hernández Pérez y compartes, en ese momento representados por el licenciado Isidro de la Cruz Trinidad, pero como abogados suscribientes de la instancia a los licenciados Nereyda Rojas González y José Amado Javier Bidó. 4. De fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito por los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manuel Trinidad Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez, Domingo Trinidad Jiménez,*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Felicia Trinidad Jiménez y compartes, por intermedio del licenciado Gregorio Carmona Taveras, pedro Julio de la Cruz y Juan Francisco Rodríguez Eduardo, agregando los nombres siguientes: sucesores de la finada Modesta Trinidad Hernández, hija de José Trinidad Jiménez (José hijo) y de Tomasa Hernández, representado por la señora Margarita Trinidad Jiménez y Compartes. 5. De fecha 05 de octubre del año 2007, suscrita por la entidad J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., por intermedio de sus abogados, Dr. William I. Cunillera Navarro, José A. Columna y Francisco Durán González, actualmente representada por 0 los licenciados Iván Cunillera, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro. 6. De fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, suscrita por los sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes. 6. De fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio y Marino Goicoechea Schulze, por intermedio de los abogados Ramón Antonio Bautista Jiménez, Juan Ramón Concepción Peguero, Antonia Fernández Durán y Santiago de Jesús García. 7. De fecha 04 de marzo del año 2008, suscrita por la URBANIZACIÓN TURISTICA GRI-GRI, S.A., por intermedio de los licenciados Amado Toribio Martínez Guzmán y Pedro José Pérez Ferreras, actualmente representada en esta instancia por el doctor Juan Alfredo Ávila Giilamo. 8. De fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, señores Epifania y Victoriano Hernández Molina; sucesores de Jerónimo Hernández Pérez, representados por los licenciados Nereyda Rojas González, Licdo. José Amado Javier Bidó. Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó la litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12, de fecha 3 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua, y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, y sus derechohabientes Diamante Azul, S.A., y Neón S.A. -Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. De fecha 4 de julio del año 2001, interpuesta por los sucesores de José de la Trinidad, Señora Alba Custodio, Eunice Báez Santana, Adalberto Trinidad de la Cruz, Crisóstomo de la Cruz y compartes, por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green; 2. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por los sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad, señores: Tomas Olea Santana y Arturo Olea Santana y compartes, por intermedio de los licenciados Roberto Santana Batista, Cecilia Henry y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco; 3. De fecha 8 de febrero 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, Marina Lavandier Trinidad, Tilson Antonio Lavandier Trinidad, Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, representados por sus abogados Julio Simón Lavandier T y Carina D. Lavandier T. 4. De fecha 11 de abril 2003, suscrita por los abogados Dres. Héctor Darío Céspedes Vargas y Ángel Salas de León, actuando a nombre y representación de los señores: Luis Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio y Marcos Antonio Trinidad Eusebio, y compartes, representados por los doctores Rafael Franco Guzmán y Nelson de Jesús Dechamps y Rubén García González. 5. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, y los licenciados Julio César Madera Arias y Libertad Santana en nombre y representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, José Altagracia Cuevas Trinidad, María Cuevas Trinidad y compartes. 6. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, actuando en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, Felisa Rivas Cabral, Fermín Rivas Cabral, Manuel Rivas Cabral, y compartes. 7. De fecha 24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez de la Rosa, en nombre y representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad. 8. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy DEbord López, representación del señor Reinaldo Hernández Trinidad hijo de Ana Trinidad, Hija Natural de Modesta Trinidad Hernández, Hija de José Trinidad Hijo y Tomasa Hernández. 9. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrito por la licenciada Margarita Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brigada Trinidad Mejía). 10. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en

representación de los señores Manuel de Jesús Olea Batista, Eduardo Olea Batista y compartes, y los hijos de Tomasa Olea, y compartes. 11. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y representación de Carlos Rodríguez Mota. 12. De fecha 21 de febrero del año 2022, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores Bienvenida Ramírez De la Cruz, Reina Ramírez De La Cruz De Santana, y compartes. 13. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José Altagracia Trinidad, y compartes, por intermedio de su abogado apoderado, el Licdo. Román López C. 14. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por el señor Reynadlo Hernández Trinidad, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, y sus abogados Marino Paredes Espinal y José A. Javier Bidó. 15. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrita por el señor Marcos Hipólita Trinidad Rodríguez, por intermedio de su abogado Marcos Valentín López Contreras, 16. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero y Lourdes María Namis Lima, en representación de los señores Wilson enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, Federico Trinidad Berroa, Anibelca Trinidad Berroa, y compartes. 17. De fecha 05 de julio 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, en representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Tomasa Margarita Lavandier Martínez, y compartes. 18. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, María Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco. ***SEGUNDO: RECHAZA*** *todos los incidentes y medidas propuestas por las partes en litis, por los motivos dados, conforme en lo adelante se enumera: 1. Sobreseimiento y solicitud de historial registral, por el Lic. Félix Pichardo Suriel, en su respectiva calidad. 2. Medios de inadmisión por falta de calidad e interés tutelado por la ley de los intervinientes; prescripción; autoridad de cosa juzgada; incumplimiento de las foralidades establecidas en la ley para las intervenciones, y exclusión de pruebas, según conclusiones del doctor Juan Alfredo Ávila Güilamo. 3. Medios de inadmisión, por falta de interés jurídico, falta de objeto y de causa jurídica; por falta de calidad la intervención de todos los terceros que han*

participado, y exclusión de la compañía J. Armando Bermúdez & CI., C. POR A., propuestos por el licenciado Lic. Francisco S. Durán González. 4. Medios de Inadmisión consistentes en falta de calidad, interés y prescripción formulados por el Lic. Félix Pichardo Suriel. 5. Excepciones de nulidad formuladas por el Dr. Rubén García González: nulidad de sentencia y nulidad de acto de transferencia. 6. Sobreseimiento relativa a renovación de instancia del señor José Armando Bermúdez Pipa, formulado por el licenciado Mique Ángel Ávila Reyes. 7. Medios de Inadmisión por falta de calidad, formulado por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras. 8. Medio de Inadmisión consistente en falta de calidad, interés y prescripción, propuesto por el Dr. Pedro Julio de la Cruz. 9. Medio de inadmisión por falta de pruebas de todas las intervenciones voluntarias, propuesto por el Lic. José Antonio Adames Acosta. 10. Irrecibilidad de la conclusión vertida por la licenciada Lourdes María Namis Lima, ni s intervención las damos por conocidas por demanda en intervención voluntaria mediante el Ticket 3819208, de fecha 30 de junio 2023, formulado por el Francisco S. Durán González. ***TERCERO:*** *En cuanto a los Recursos de Apelación formulados contra la Decisión número 1, de fecha 09 de enero de año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega. C. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZA en cuanto al fondo, por lo motivos dados, el recurso de apelación parcial de fecha 9 de enero 2001, incoado por el señor José Armando Bermúdez Pippa. D. DECLARA regular en cuanto a la forma y RECHAZSA en cuanto al fondo, por los motivos dados, el recurso de apelación de fecha 08 de febrero del año 2001, incoado por la compañía J. Armando Bermúdez & CO. C. por A. igualmente, rechaza toda conclusión que sea contraria a dicha decisión, según ha sido expuesto en el cuerpo de esta sentencia. E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul.* ***CUARTO:*** *En cuanto a los Recurso de Apelación formulados contra la Decisión número 12, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua. G. DECLARA: REGULAR en*

cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 31 de agosto del año 2007, suscrito por los sucesores de María Trinidad Pérez, hija de José Trinidad y Mariquita Pérez, y compartes, pero lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE en cuanto al fondo los recursos de apelación de fecha 05 de octubre del año 2007, suscrito por la entidad y de fecha 04 de marzo del año 2008, suscrito por la URBANIZADORA TURISTICA GRI-GRI, S.A., conforme los motivos dados. I: DECLARA REGULAR y válido en cuanto a la forma, pero RECHAZA EN CUANTO AL FONDO, el recurso de apelación de fecha 3 de septiembre del año 2007, suscrito los sucesores de José Trinidad Mejía, señores Manel Trinidad Jiménez, y compartes. J. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, y ACOGE PARCIALMENTE, las conclusiones del recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del año 2007, incoado por sucesores de Modesta Trinidad Hernández, señores Benito Trinidad, Ida Trinidad, Adriano Trinidad (Paito), y compartes, en cuanto resguarda su calidad sucesoria reconocida, pero rechaza análisis del fondo de asunto sobreido en primer grado a fin de determinar la calidad sucesoria de dicho sucesores Modesta Trinidad; igualmente, dispone la modificación parcial de la sentencia apelada en cuanto a la redistribución contenida en el ordinal Noveno, en razón de que las compañías J. Armando Bermúdez & Co, C. por A., Urbanizadora Turísticas Gri-Gri, S. A., y sus derechohabientes terceros adquirientes de buena fe, quedan excluidas de tal redistribución conforme los motivos dados, asunto que deberá asumir el juez apoderado. K. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero se RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 22 de octubre del año 2008, suscrito por los señores Silvio Goicoechea Schulze y Marino Goicoechea Schulze, por los motivos dados. L. DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, pero RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de fecha 07 de abril 2008, apelación incidental, suscrito por los sucesores de Máximo Hernández Pérez, los señores Epifania y Victoriano Hernández Molina y compartes, por los motivos dados. M. REVOCA, en vías de consecuencia, PARCIALMENTE, decisión apelada número, de fecha 03 agosto el año 2007, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original María Trinidad Sánchez, Nagua, en los aspectos recursivos que aquí han sido acogidos. Según los motivos dados en esta sentencia. <u>QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias:</u> A. De fecha 4 de julio del año 2001,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

interpuesta por los sucesores de José de La Trinidad (Padre), por intermedio de los doctores Epifania Santana de la Rosa, Salomón Morun Acta, Juan Pillier Ruíz y Germán Reyes Green, se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. B. De fecha 18 de julio de 2001, suscrita por sucesores de José Trinidad (Padre), específicamente los sucesores de Gerónima Trinidad (Gabriela Santana Trinidad y Tomás Olea Santana y Arturo Olea Santana), se pronuncia el defecto en su contra por falta de concluir, a la vez que se rechaza en cuanto al fondo por improcedente. C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. D. De fecha 11 de abril de 2003, suscrita por los señores Lui Herminio Trinidad Eusebio, Dignorah Trinidad Eusebio, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, en razón de que sus alegatos devienen en infundados, según los motivos dados. E. De fecha 30 de agosto 2008, suscrita por los señores Digna Cruz Trinidad Eusebio, Magdalena Trinidad Eusebio, sucesores de Marcos Antonio Trinidad Peguero y sucesores de Luis Herminio Trinidad Eusebio, por intermedio del doctor Rafael Franco, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. F. De fecha 21 de febrero del año 2002, suscrita por el doctor Diomedes José González González, los licenciados Aleyda Maribel Rodríguez Rodríguez y Elizabeth Sandoval, en representación de los señores bienvenida Ramírez de la Cruz, Reina Ramírez de la Cruz de Santana y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. G. De fecha 24 de febrero del año 2023, suscrita por los señores Jaime Eduardo Nathaniel Hernández, José

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Altagracia Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REINALDO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. I. De fecha 30 de agosto del año 2022, suscrito por el señor MARCOS HIPÓLITO TRINIDAD RODRÍGUEZ, representado por el licenciado Marcos Valentín López Contreras, se RECHAZA en cuanto al fondo, conforme los motivos dados. J. De fecha 30 de junio del año 2023, suscrita por los licenciados Héctor Camilo Polanco Peguero en representación de los señores Wilson Enrique Trinidad, Amarilis Cristina Cruz Eugenio Trinidad Berroa, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 5 de julio de 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, y la Lcda. Carina Deyanira Lavandier Taveras, representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, y compartes, sucesores Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, SE ACOGE, su interés en el proceso, conforme ya lo hemos indicado, por ser titulares registrales parcialmente afectados en el proceso. L. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por la doctora Palmira Díaz Pérez, en representación de los señores Juana Cuevas Trinidad, y compartes, se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. M. De fecha 23 de octubre 2008, suscrita por el licenciado Gregorio Carmona Tavera, en representación de los señores Dominga Rivas Cabral, y compartes, se RECHAZA dicha intervención en cuanto al fondo, por los motivos dados. N. Defecha24 de octubre del año 2008, suscrita por los doctores Dalia B. Pérez Peña y Ramón A. Sánchez De La Rosa, en representación de los sucesores de María Magdalena de León Trinidad, se ADMITE su intervención en cuanto al fondo, por los motivos, dados. H. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord López, en representación del señor REINALDO HERNÁNDEZ TRINIDAD, quien argumenta que "el finado JOSÉ TRINIDAD (Hijo) contrajo matrimonio con la señora TOMASA HERNÁNDEZ, siendo una de las hijas de esta unión la finada MODESTA TRINIDAD HERNÁNDEZ. Se ADMITE en cuanto al fondo, por tener un interés legítimo según los motivos dados. I. De fecha 17 de julio del año 2009, suscrita por la licenciada Margarita

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

> *Gervacio Lizardo, en representación de los señores Eugenio Trinidad, (Padre), José Trinidad Mejía, (Isidora Trinidad Mejía y Brígida Trinidad Mejía), se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. J. De fecha 23 de septiembre 2008, suscrita por los Licdos. Cecilia Henry Duarte y Roberto Santana Batista, en representación del señor JUAN OLEA; y los licenciados Cecilia Henry Duarte, Roberto Santana Batista y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, en representación de los señores Manuel De Jesús Olea Batista, y compartes; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dados. K. De fecha 23 de octubre del año 2008, suscrita por el doctor Germán Reyes Green, actuando a nombre y en representación de CARLOS RODRIGUEZ MOTA, alegadamente hijo de Carlos Rodríguez Trinidad, hijo de Adela Trinidad, hija de Pedro Trinidad, hijo de José de la Trinidad; se RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos dado.* ***QUINTO****: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, en ocasión de los motivos dados en esta sentencia, valorados todos los intereses de las distintas partes envueltas en este proceso, por haber sucumbido unos en lo principal y otro en lo incidental, en adición a los temas de derecho sucesorio envuelto.* ***SEXTO****: ORDENA al registrador de Títulos competente levantar las anotaciones de litis sobre derechos registrados, que, en relación con esta demandan, han sido inscritas, en caso de proceder y conforme figure en los respectivos Registros Complementarios.* ***DECIMO TERCERO****: ORDENA a la secretaría general de este Tribunal superior de Tierras, que publique esta decisión a las partes envueltas y que la publique, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días." (sic).*

g. La señora Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota, interpusieron el presente recurso de casación que será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Presupuestos de admisibilidad del recurso

4. En su memorial de defensa y en la instancia de fecha 18 de abril de 2024 la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL solicitó la inadmisibilidad y la caducidad del recurso, fundamentada la solicitud en que la recurrente no emplazó a un gran número de partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío. De igual manera, los correcurridos Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Miguel Ángel Ávila Reyes, solicitaron la inadmisibilidad del recurso por no haber emplazado a todas las partes.

5. Sostiene la parte correcurrida Urbanización Turística Gri-Gri, SRL que con el acto de alguacil depositado en el expediente solo fueron emplazadas la Urbanización Turística Gri-Gri, S. A. y J. Armando Bermúdez & CO, S. A. Que, sin embargo, no fueron emplazadas todas las demás partes interesadas a saber: Diamante Azul, S. A., Industrias Neón, S. A., Financiera Continental, S. A., Tomás Olea Santana y compartes, entre muchas otras.

6. Consta que el recurrente depositó su memorial de casación en fecha 7 de marzo de 2024. Además, consta que en fecha 14 de marzo de 2024 fue depositado en el expediente el acto núm. 093/2024 de fecha 12 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ojilves de Jesús de Núñez Cabrera, de calidades ya indicadas, contentivo de

emplazamiento en casación a la Urbanización Turística Gri-Gri, S. R. L. y A. J. Armando Bermúdez & CO, S. A.

7. Al Analizar el acto de emplazamiento y la sentencia impugnada puede observarse que no fueron emplazadas varias partes que integraban la instancia en la jurisdicción de envío, entre las que destacan: las sociedades comerciales Neón, S. A., y Diamante Azul, las cuales conforme con el ordinal tercero de la sentencia impugnada resultaron partes gananciosas al confirmarse con todos sus efectos la decisión núm. 1 de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega; y los señores Aurelia Trinidad Lavandier, Julio Rafael Lavandier, Carina Tesalónica Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Margarita Aurelia Lavandier Martínez, Dorca Carina Lavandier y compartes; Reinaldo Hernández Trinidad, quienes conforme con el ordinal quinto, literales "C", "K" y "H" de la sentencia impugnada resultaron ser partes gananciosas al ser acogidas sus respectivas intervenciones voluntarias en el ámbito del recurso de apelación formulado contra la sentencia núm. 2 de fecha 3 de agosto de 2007 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, Nagua.

8. En las primeras consideraciones de la corte de envío al establecer los recursos de apelación de los que se encuentra apoderada se estableció lo siguiente: "*(…) Todos contra las decisiones números 1, de fecha 9 de enero de 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción original de la Vega; que acogió las demandas en nulidad de deslinde y dación en pago y rechazó litis en nulidad de venta; y la decisión núm. 12 de fecha 3 de agostos de 2007, dictada por el*

Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, que ordenó el sobreseimiento de la determinación de herederos de Modesta Trinidad Hernández, modificó la resolución de fecha 6 de noviembre de 1990, que declaró los herederos de José Trinidad hijo y Tomasa Hernández, redistribuyó los derechos sobre el inmueble, pertenecientes a las compañías J. Armando Bermúdez Co., SA. y Urbanización Turística Gri-Gri, SA., de los señores Marina Lavandier Trinidad, Rafael Lavandier Trinidad, Tirso Antonio Lavandier Trinidad, Julio Tobías Gamalier Lavandier Trinidad y Carina Lavandier Trinidad e incluyó el registro de una porción a favor de los sucesores de Modesta Trinidad Ramírez; y contra las compañías J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A., Urbanización Turística Gri-Gri., S.A, Diamante Azul, S.A., y Neón S.A., (estas dos últimas recurrentes y recurridas, y compartes; así como las intervenciones voluntarias ya descritas en otra parte de esta sentencia".

9. En algunas partes citadas del dispositivo impugnado se establece lo siguiente: *"TERCERO: (…) E. CONFIRMA con todos sus efectos jurídicos la Decisión número 1, de fecha 09 de enero del año 2001, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, que anula deslinde de la parcela 4-A, DC 7 en perjuicio de J. Armando Bermúdez & CO, C. Por A.; rechaza la demanda en nulidad de declaración jurada y transferencia a favor de Urbanizadora Turística Gri-Gri, S.A; y reconoce derechos de las entidades Neón, S.A., y subsidiariamente, a favor de Diamante Azul (…) QUINTO: En cuanto a las Intervenciones Voluntarias: (…) C. De fecha 8 de febrero de 2002, suscrita por los sucesores de la finada Aurelia Trinidad de Lavandier, hija de José Trinidad y Tomasa Hernández, señores: Julio Rafael Lavandier Trinidad, y compartes, se ACOGE EN PARTE, respecto a la exclusión y/o rechazo de las pretensiones de los sucesores de otra ramas sucesores de Ciriaco Trinidad; de los señores Fernando Betancourt Trinidad, Sabino Nolasco y*

compartes, descendientes de Manuel Trinidad Jiménez, sucesores de Isaías Trinidad y Bruno Trinidad; Gabriela Santana y Jerónima Trinidad; Alba Custodio, Adalberto Trinidad, Crisóstomo de la Cruz Santana y compartes, se acogen las conclusiones por cuanto, en definitiva, hasta ahora ninguno ha probado ser causante directo de la sucesión José Trinidad Hijo o sus causantes en la parcela 4, DC 7; SE RECHAZA en cuanto a la pretendida inalterabilidad de sus derechos registrados, ya que habiéndose incluido una nueva heredera, se impone la redistribución. (…) H. De fecha 17 de mayo del año 2022, suscrita por los señores REINALDO HERNANDEZ TRINIDAD, representado por el señor José Fabián Alberto Solano, se ACOGE su intervención en cuanto al fondo, y le invita a comparecer por ante el Tribunal de primer grado ya que la determinación de herederos está sobreseída, por los motivos dados. (…) K. De fecha 5 de julio de 2023, suscrita por el licenciado Julio Simón Lavandier Taveras, y la Lcda. Carina Deyanira Lavandier Taveras, representación de los señores Margarita Aurelia Lavandier Martínez, y compartes, sucesores Tobías Gamalier Lavandier Trinidad, SE ACOGE, su interés en el proceso, conforme ya lo hemos indicado, por ser titulares registrales parcialmente afectados en el proceso. (…) H. De fecha 13 de diciembre 2012, suscrita por los licenciados Licdos. Belkis Jiménez Díaz y Eusebio Arismendy Debord López, en representación del señor REINALDO HERNÁNDEZ TRINIDAD, quien argumenta que "el finado JOSÉ TRINIDAD (Hijo) contrajo matrimonio con la señora TOMASA HERNÁNDEZ, siendo una de las hijas de esta unión la finada MODESTA TRINIDAD HERNÁNDEZ. Se ADMITE en cuanto al fondo, por tener un interés legítimo según los motivos dados".

10. Por otro lado, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la anulación total del fallo criticado, pues la parte recurrente pide casar la sentencia sin mayores distinciones ni precisiones de cuáles partes del dispositivo de la sentencia es atacado, por lo que resulta ostensible que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa. Por lo cual, procede examinar el presupuesto de la indivisibilidad del objeto litigioso y las partes que están llamadas a ser emplazadas en casación.

11. En esas atenciones, cabe señalar que conforme con la jurisprudencia de esta Corte de Casación cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo[1], dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, conforme con el artículo 24 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación "*el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* ***Párrafo.-*** *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar*

[1] Sentencia del 27 de marzo de 2024, núm. SCJ-PS-24-0630, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

12. Se ha juzgado, que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente. Por demás, se precisa indicar que ha sido criterio de la Corte de Casación que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible, constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso[2].

13. En la especie, la indivisibilidad viene dada porque las partes están ligadas a la instancia y la casación total, como ha sido solicitada, supone la nulidad de la parte dispositiva en favor de los beneficiarios anteriormente identificados; por lo que la falta de emplazamiento de estas personas constituye una irregularidad que produce la inadmisibilidad del recurso de casación en los términos del párrafo del artículo 27 de la Ley núm. 2-23.

14. En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

[2] Ibidem.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota contra la sentencia núm. 202300286 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del Lcdo. Juan Alfredo Ávila Güilamo, representación de Urbanización Turística Gri-Gri, S. A. y del Lcdo. Miguel Ángel Ávila Reyes en representación de Elba Josefina Bermúdez Madera, José Armando Bermúdez Madera, Julia Aurora Bermúdez Madera, Ana Estela Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez Madera quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00028
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00486 – 0154-21-00719 (4183285)
Recurrentes: Paula Ernestina Robinson Sanon, Julio Rafael Robinson Mota, Valentino Yovanny Robinson Mota, Nereida Modesta Robinson Mota y Nereida Modesta Robinson Mota
Recurridos: Urbanización Turística Gri-Gri, S. A., J. Armando Bermúdez & CO, S. A.
Materia: Tierras

Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Justiniano Montero Montero
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9I43-CGZB-RHTF-KQFW

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396 / 00312021000045 – 0184-13-00476 (4166655)
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Casan con envío*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de marzo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00400 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S. A., la cual se encuentra representada por Antonio Bermejo Martínez y tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Laura Polanco C. y Kendy Mariel García Acosta.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

Partes recurridas en este proceso: a) Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón, quienes tienen como abogada apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos; b) Víctor Gregorio Ramírez Jorge, el cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alejandro E. Tejada Estévez y c) Ramón Arístides Pérez Ureña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Orlando Sánchez Castillo.

Los inmuebles objeto del proceso son las unidades funcionales 102-A, 102-B, 102-C, 201-B, 202-B, 201-C, 301-C, 302-C, 101-A, 101-B y 101-C todas con una superficie de 133.46 mts^2, edificadas sobre la parcela núm. 206624927575, distrito catastral 11/4ta. y 11 /9na. municipio Higüey, provincia La Altagracia.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 23 de febrero de 2024 la parte recurrente sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, S. A. por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación en el que solicita el fallo directo.

B. En fecha 6 de marzo de 2024 fueron depositados los siguientes actos de alguacil: 1) acto núm. 180/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial David Turbi Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; y 2) acto núm. 205/2024 de fecha 1 de marzo

de 2024, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia.

C. En fecha 15 de marzo de 2024 la parte correcurrida Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón, por intermedio de su abogada la Lcda. Isabel Paredes de los Santos depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. En fecha 15 de marzo de 2024 la parte correcurrida Víctor Gregorio Ramírez Jorge, por intermedio de su abogado el Lcdo. Alejandro E. Tejeda Estévez depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

E. En fecha 15 de marzo de 2024 la parte correcurrida Ramón Arístides Pérez Ureña, por intermedio de su abogado el Lcdo. Orlando Sánchez Castillo depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

F. En fecha 20 de diciembre de 2024 la parte correcurrida Víctor Gregorio Ramírez Jorge, por intermedio de su abogado el Lcdo. Alejandro E. Tejeda Estévez depositó una instancia acompañada de un acto bajo firma privada de "desistimiento de memorial de casación", suscrito por Antonio Bermejo Martínez por sí y en representación de la sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, S. A. de fecha 11 de diciembre de 2024 legalizadas las firmas por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, notario público de los del número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 4588.

G. Remisión del expediente a la sala y estado de fallo. Conforme con los artículos 28, 29 y 30 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación una vez depositados los originales de los memoriales de casación y de defensa y sus correspondientes notificaciones, o vencidos los plazos establecidos, el secretario general remitirá en un plazo de tres (3) días hábiles el expediente así completado al presidente de la sala que conocerá el recurso, vía secretaria de dicha sala. El recurso de casación quedará en estado de ser fallado desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario general el expediente completo (…). El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Inversiones el Valle Realty, S. A. contra la sentencia indicada precedentemente, cuyas partes recurridas son Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leida González Rivera y el Banco BHD León, S. A.

2. Conviene destacar que el presente caso es un segundo recurso de casación, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso

de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia *"(…) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos"*; que el punto de derecho juzgado en la primera casación y que vuelve a ser el objeto de impugnación fue la omisión de respuesta al alegato de que la mala fe de los compradores se sustenta en la falta de pago de los inmuebles adquiridos, su insolvencia y las transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos; quedando, en consecuencia, configurada la competencia de las Salas Reunidas para conocer del presente recurso.

3. Que en el ámbito de un segundo recurso de casación el fallo directo del fondo es meramente facultativo de las Salas Reunidas conforme se desprende de las disposiciones del artículo 38, párrafo III de la Ley núm. 2-23 por lo cual este plenario no está en la obligación de dar motivos particulares por no ejercer tal facultad.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de títulos, incoada por Inversiones el Valle Realty, S. A. contra Miguel Antonio Fermín Marrero, Ramón Arístides Pérez Ureña y Víctor Gregorio Ramírez

Jorge, en cuyo proceso intervinieron el Banco BHD, Banco Múltiple, Claudia Almirón, Roberto Almirón, Anthony Suarez Delgado, July Leida González Rivera, Sociedad Invermaster Dominicana, Víctor Gregorio Martínez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Alejandro Tejada Estévez, en relación con las unidades funcionales 102-A, 102-B, 102-C, 201-B, 202-B, 201-C, 301-C, 302-C, 101-A, 101-B y 101-C todas con una superficie de 133.46 mts^2, edificadas sobre la parcela núm. 206624927575, distrito catastral 11/4ta. y 11 /9na. municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Higüey dictó su sentencia núm. 01852014001038 de fecha 12 de septiembre de 2014, que declaró inadmisible la intervención voluntaria de Alejandro Tejada Estévez y rechazó la demanda.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por sendos recursos interpuestos por Inversiones el Valle Realty, S. A. y Alejandro Tejada Estévez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800076 de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual se declaró inadmisible por falta de calidad el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Estévez y acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Inversiones el Valle Realty, S. A.

c. No conforme con una parte de dicha decisión, Inversiones el Valle Realty, S. A. interpuso un recurso de casación parcial, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su sentencia núm. 033-2020-SEEN-00570 (núm. 73

del Boletín Judicial) de fecha 16 de septiembre de 2020, la cual casó parcialmente el ordinal tercero, literales B y C de la sentencia impugnada y dispuso el envío así delimitado al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los siguientes motivos:

> *"23. Tal como alega la parte recurrente, el tribunal a quo omitió detalles relevantes concernientes al derecho invocado, al declarar los terceros adquirientes de buena fe, sin antes valorar que estuvieran reunidas todas las condiciones necesarias para proceder a dicha declaración, siendo esto el principal aspecto cuestionado. Respecto de los terceros adquirientes, el Tribunal Constitucional ha sentado como precedente que:()entre las exigencias del sistema registral dominicano para que se configure la condición de "tercer de buena fe a título oneroso o tercero registral, es indispensable que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral. Además, en la especie, no se probó la mala fe ni que la adquisición no fue a título oneroso, del citado texto se colige, que para declarar tercer adquiriente de buena fe es necesario que el derecho del tercero se encuentre inscrito, que no se haya probado mala fe y que la adquisición fue a título oneroso. 24. La parte recurrente concluyó ante el tribunal a quo solicitando la nulidad de los actos de venta sustentado en la mala fe no solo de quien fungió como representante de la compañía sino también de los compradores, alegando como sustento de sus conclusiones lo siguiente: () que las ventas antes descritas, son ventas simuladas efectuadas de mala fe y alevosía por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, y los supuestos compradores (). Lo anterior*

queda evidenciado por el hecho de que todos los contratos de las supuestas compraventas, fueron registrados ante la Dirección General de Impuesto Internos en la misma fecha 26 de junio del año 2013 y depositados todos ante el Registro de Títulos para su transferencia el 28 de junio del año 2013, fecha estas, posteriores a la revocación del poder de representación al señor Miguel Antonio Fermín Marrero (); tampoco ninguno de los supuestos compradores probaron haber satisfecho el pago del precio de adquisición de los inmuebles descritos, lo cual queda evidenciado por el hecho de que en el estado de cuenta No. (), perteneciente a la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A. () solicita que este tribunal verifique y analice las pruebas depositadas en el expediente y simplemente decida conforme a estas, ya que en primer grado las mismas fueron ignoradas totalmente (). Los alegatos principales que sustentan la solicitud de nulidad de los actos de ventas, relativos a la falta de pago de los inmuebles adquiridos, insolvencia de los compradores y transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos, con los cuales pretendía probar la mala fe de los compradores, no fueron contestados ni valorados por el tribunal a quo".

d. Apoderado del envío, el Tribunal Superior de Tierras del departamento Central emitió su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00400 de fecha 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., representada por el señor Antonio Bermejo Martínez, quienes se asisten por los licenciados José Manuel Alburquerque*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

Prieto y María Vargas González, quien tiene como abogado apoderado al doctor Juan Ramón Rosario Contreras, contra de la sentencia núm. 01852014001038, dictada en fecha dos (2) de septiembre del año 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, provincia Altagracia, con motivo de la Litis Sobre Derechos Registrados, interpuesta por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Este, en fecha 12 de marzo de 2018, dictó sentencia marcada con el número 201800076, la cual acogió parcialmente las conclusiones de la sociedad comercial Inversiones El Valle Realty, S.A., rechazando los demás recursos parciales, asunto que fuera remitido a este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de la casación con envío dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 033-2020-SSEN-00570 dictada, en fecha 16 de septiembre del año 2020, en relación al recurso interpuesto por la sociedad Inversiones El Valle Realty, S. A., por haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a la ley. ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial en relación a las unidades funcionales 102-C, 102-B, 102-A, 201-C, 301-B, 101-B y 101-C, todas con una superficie de 133.46 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 506621927375, del distrito catastral núm. 11/9na, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; por las razones de hecho y de derecho vertidas en las motivaciones de esta sentencia.* ***TERCERO****: COMPENSA las costas del proceso.* ***CUARTO****: ORDENA la secretaria General del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de*

> *calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) Proceder a la publicación de la presente sentencia.* ***QUINTO****: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, remitir esta Decisión, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registrador de Títulos de Higüey a los fines ordenados y de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este proceso se haya inscrito".*

e. Inconforme, Inversiones el Valle Realty, S. A., representada por Antonio Bermejo Martínez interpuso el presente recurso de casación, el cual será decidido a continuación por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Defecto de los correcurridos

5. En su memorial de casación y en los emplazamientos correspondientes el recurrente establece como recurridos a Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.

6. Dispone el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación lo siguiente: "Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7. Verificada la documentación del expediente se observa que los correcurridos Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A., no han depositado su memorial de defensa y constitución de abogado, por lo que en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se declara el defecto de ambos correcurridos.

Solicitud de desistimiento del recurso de casación

8. En instancia de fecha 20 de diciembre de 2024, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, a través de su abogado apoderado Lic. Alejandro E. Tejeda Estévez solicitaron el desistimiento del recurso de casación con base en un acto bajo firma privada de "desistimiento de memorial de casación", suscrito por Antonio Bermejo Martínez por sí y en representación de la sociedad comercial Inversiones el Valle Realty, S. A. de fecha 11 de diciembre de 2024 con firmas legalizadas por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, notario público de los del número del Distrito Nacional, colegiatura núm. 4588.

9. En sede casacional el desistimiento se encuentra regulado en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, conforme los cuales el recurrente puede desistir de su recurso cumpliendo los siguientes requisitos o condiciones: a) debe ser propuesto por el recurrente; b) se debe depositar una instancia firmada por el abogado apoderado acompañada de un acto de desistimiento firmado por el recurrente (acto que puede ser firmado por una parte o todos los litigantes), el cual puede ser elaborado mediante acto autentico o bajo firma privada legalizada por notario; c) la instancia y el acto de desistimiento deben hacer constar todo los elementos distintivos del expediente: número de expediente, sentencia impugnada, partes, abogados, etc.; d) si ha habido emplazamiento al momento de desistir, la solitud debe ir acompañada de notificación a las partes convocadas al procedimiento de casación.

10. Ha sido juzgado que las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza del acto jurídico[1]. Que conforme el artículo 42 de la Ley núm. 834 de 1978, los jueces deben declarar de oficio la nulidad de un acto de procedimiento por vicio de fondo cuando tengan un carácter de orden público, como lo es la falta de capacidad para actuar en justicia fundada en la ausencia de poder[2].

[1] SCJ, 1ra Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 303, B. J. 1317, pp. 2527-2534.
[2] SCJ, 1ra, Sala, 30 de junio de 2021, núm. 131, B. J. 1327, pp. 1273-1281.

11. Se observa que la instancia de fecha 20 de diciembre de 2024 es propuesta por los correcurridos Víctor Gregorio Ramírez Jorge y Ramón Arístides Pérez Ureña mediante su abogado el Lic. Alejandro E. Tejeda Estévez, lo que convierte el desistimiento solicitado en una actuación afectada de nulidad de fondo por falta de capacidad, por ser ejercida por quien no le corresponde y sin poder otorgado por la parte recurrente quien, como se ha dicho, debe proponer el desistimiento de su recurso con el auxilio de sus abogados para garantizar la legitimidad de la actuación y la ejecución del mandato *ad litem* otorgado a los abogados apoderados. Razones por las cuales se declara inadmisible el desistimiento analizado.

En cuanto al interés casacional

12. El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10 las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia

impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que, conceptualmente, la infracción procesal se refiere a la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y estan, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Del recurso que nos ocupa se advierte que la parte recurrente propone expresamente la existencia de infracciones procesales por falta de motivación, contradicción, omisión de estatuir y falta de base legal; vicios cuya naturaleza impone su examen directo, es decir,

hacer juicio de valoración sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta de los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia.

Análisis de la infracción procesal

16. En su memorial de casación la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **1)** falta de motivación como garantía al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que se traduce en la existencia de una infracción a la norma jurídica en violación a los artículo 12 y 73 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de casación; **2)** errónea aplicación de los artículos 1134, 2268 y 1315 del Código Civil dominicano; contradicción de la motivación sobre la aplicación de dichos artículos con criterios previamente esbozados por esta Suprema Corte de Justicia; falta de ponderación adecuada de las pruebas y hechos; **3)** contradicción entre motivos de hecho y, en consecuencia, falta de motivación; **4)** omisión de estatuir, y en consecuencia insuficiencia de motivos; **5)** falta de base legal; y **6)** violación al principio X de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. En el desarrollo de su primer y tercer medio la parte recurrente sostiene que la corte de envío incurre en falta de motivación por hacer *copy and paste* (copiar y pegar) los

párrafos de la sentencia parcialmente anulada por la casación e incurrir en los mismo vicios de ésta, porque obvió y evadió ponderar el único punto de derecho a la que estaba obligada respecto de la nulidad de los actos de venta, punto que motivó la casación con envío por la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00570 de fecha 16 de septiembre de 2020, es decir, analizar la falta de pago de los inmuebles adquiridos, insolvencia de los compradores y las transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos, razones con las que se pretendía sustentar la mala fe de los compradores. Que la corte de envío basó su decisión y rechazó todos los aspectos del recurso porque no fue registrada la revocación del poder de Miguel Antonio Fermín Marrero en la Cámara de Comercio y Producción y en el Registro de Títulos, si responder la tesis propuesta de la demanda de nulidad: la mala fe de los compradores por la falta de pago, insolvencia de los compradores y las transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos.

18. Por su parte, los correcurridos comparecientes Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, coinciden en sostener que la supuesta falta de pago, insolvencia de los compradores y los problemas societarios producto de la revocación de un mandato no inciden en la determinación de la buena fe de los compradores.

19. En los aspectos criticados por el recurso la sentencia impugnada establece lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

"XVI.-Que la parte recurrente principal (Inversiones El Valle Realty S.A.) argumenta en su recurso de apelación parcial los siguientes: que en vista del poder de representación emitido a favor del señor Antonio Bermejo Martínez le faculta, entre otras cosas, para la disposición ilimitada de los inmuebles con el interés de cumplir adecuadamente con sus funciones, este solicitó de manera amigable al señor Miguel Antonio Fermín Marrero la entrega de los certificados de títulos de las unidades inmobiliarias antes descritas, a lo cual, dicho señor se ha rehusado cumplir. Que las ventas antes descritas, son ventas simuladas efectuadas de mala fe y alevosía por el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, y los supuestos compradores con el único propósito de perjudicar, empobrecer y hacer desaparecer el patrimonio de la sociedad Inversiones El Valle Ralty, S A. Lo anterior evidenciado por el hecho de que todos lo contratos supuestamente compraventas fueron registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos en la misma fecha 26 de junio del año 2013 y depositados todos, ante el Registro de Títulos para su transferencia el 28 de Junio del año 2013, fechas estas, acto de fecha 21 de abril del año 2013, suscrito por los señores Miguel Antonio Marrero y Claudia Noemí Almirón y Roberto Ramón Almirón, con relación a la unidad funcional 101-A, matrícula Núm. 30000012326 y acto de fecha 4 de julio del año 2013, suscrito por el señor Miguel Antonio Fermín Matrero y la sociedad Invermaster Dominicana, SR.L, la cual tiene como gerente a la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero y como apoderado al señor Víctor Gregorio Ramírez Jorge, con relación a la unidad funcional Núm. 202-D, matrícula núm. 3000012341, ambas del condominio Buganvilla, propiedad de la sociedad Inversiones El Valle

Realty, S.A; que además, en virtud del registro mercantil de la misma se comprueba como dicho señor Miguel Fermín Marrero, es socio mayoritario de dicha sociedad, dato este que de manera irrefragable desvirtúa la buena fe del señor Miguel Fermín Marrero, así como la compañía Invermaster Dominicana, S.R.L.; tampoco ninguno de los supuestos compradores probaron haber satisfecho el pago del precio de adquisición de los inmuebles descritos, lo cual queda evidenciado por el hecho de que en el estado de cuenta núm. DO64BLDHO00000000004010022131, perteneciente a la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., que se encuentra depositado en este expediente; que la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A. Que la sociedad Inversiones El Valle Realty S.A, otorgó poder a Miguel Antonio Fermín Marrero, mediante poder especial en fecha 5 de agosto del año 2010, según escritura 16,617 de la Notaria Décima del Circuito de Panamá. Que tres años más tarde, esto es en fecha 30 de enero del año 2013, el poder otorgado al referido señor Miguel Antonio Fermín Marrero le fue revocado, según escritura núm. 2,901 de Ricart Á. Landero M. notario público décimo de Panamá debidamente apostillada. Que el señor Antonio Bermejo Martínez con poder general de la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., no ha probado que publicitó por ante los órganos correspondientes (Registro de Títulos, Cámara de Comercio y diarios de circulación nacional), la revocación del mandato del señor Miguel Antonio Fermín Marrero como una forma de evitar las ventas y transferencias de los inmuebles hoy vendidos, a fin de advertirle y avisarle de la situación a cualquier interesado en adquirir estos inmuebles.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

XIX.- (…) es importante señalar, que la sociedad Inversiones El Valle Realty, S.A., y su representante, señor Antonio Bermejo Martínez, no actuaron de acuerdo a las circunstancias que ameritaba la situación, ya que inmediatamente se efectuó la asamblea de la entidad hoy recurrente de revocación del mandato, ésta debió actuar de inmediato con las medidas correctivas y oportunas, para evitar lo que finalmente ocurrió, que el señor Miguel Antonio Fermín Marrero, al momento del traspaso de los inmuebles a favor de los señores Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, y Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, no poseía calidad para actuar en representación de la compañía, toda vez que sus poderes habían sido revocados, y notificados vía acto de alguacil, tal como indicamos más arriba. Siguió argumentando la indicada entidad recurrente, el señor Miguel Antonio Fermín Marrero actuando de mala fe y valiéndose de artimañas a los fines de engañar a Registro de Títulos, aparentó cumplir con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento General de Registro de Títulos, sobre los requisitos de fondo de los documentos que sustentan las actuaciones de registro de títulos, sabiendo este que eran ventas falsas. Pero resulta necesario insistir en que la compañía Inversiones El Valle Realty, S.A., no hizo las diligencias necesarias para evitar esa situación, a tal punto que es el día 19 de junio de 2013 que le notifican el acto de revocación del poder otorgado al señor Miguel Antonio Fermín Marrero, pero tampoco advirtieron al registro de títulos correspondiente de esa situación, para así evitar las transferencias de los inmuebles propiedad de la hoy recurrente, Inversiones El Valle Realty, S.A., en ese sentido rechaza el ordinal C de la sentencia 2018800076,

> *dictada en fecha 12 de marzo del año 2018, por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, por los motivos dado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (Sic).*

20. Como bien señala el recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 033-2020-SEEN-00570 (núm. 73 del Boletín Judicial) de fecha 16 de septiembre de 2020, casó parcialmente la sentencia impugnada anulando el ordinal tercero, literal C de la sentencia núm. 20180076, de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, porque los jueces estaban en la obligación de ponderar y valorar el argumento de que la falta de pago de los inmuebles adquiridos, la insolvencia de los compradores y las transacciones realizadas previa la inscripción de los derechos eran las evidencias de la mala fe de los compradores.

21. Si bien ha sido juzgado que los jueces del fondo no están obligados a dar respuestas a todos los argumentos propuestos por las partes en sustento de sus pretensiones, sí deben hacerlo respecto de aquellos determinantes o fundamentales para el accionante. De igual manera, ha sido juzgado que para se configure la condición de tercero registral o tercer adquiriente de buena fe el reclamante debe demostrar que su derecho se encuentra inscrito en el Registro de Títulos, que la adquisición ha sido a título oneroso y que no se haya demostrado su mala fe[3].

[3] TC/0093/15, 7 de mayo de 2015; SCJ, 3ra Sala, 24 de febrero de 2021, núm. 66, B. J. 1323, pp. 5565-5576.

22. De manera que, quien pretenda sostener que su contraparte no puede ser considerado adquiriente de buena fe debe demostrar que no reúne todas o alguna de tales condiciones, es decir, si no fue inscrito el derecho del adquiriente, si no fue a título oneroso, o si hubo mala fe en su adquisición. Para lo cual, debe admitirse que, no es ocioso determinar si la falta de pago, la insolvencia y otras transacciones previas a la inscripción del derecho registrado pueden ser evidencias de simulaciones, de la gratuidad de la adquisición o de su mala fe.

23. En la especie la corte de envío volvió a centrar su motivación en el aspecto puramente registral, de que no se le dio publicidad a la revocación del poder de Miguel Antonio Fermín Marrero; sin embargo, estaba en la obligación de atender el único argumento sostenido por el recurrente para demostrar, no solo la mala fe de Miguel Antonio Fermín Marrero, sino la mala fe de los compradores. Y es que, a margen de la pertinencia, fundamento o capacidad de convencimiento de un argumento o un elemento de prueba, el juez está en la obligación de ponderarlo y responderlo y no evadirlo, sea para estimarlo o desestimarlo, máxime si es un motivo determinante no superabundante.

24. Así las cosas, estas Salas Reunidas estiman que la sentencia impugnada incurre en infracción procesal, consistente en omitir responder a un argumento determinante para la suerte del litigio; en consecuencia, casan la sentencia impugnada y reenvían el proceso como previamente se encontraba delimitado por la nulidad del literal C, de la sentencia

núm. 20180076 de fecha 12 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

25. En aplicación del artículo 55. 2 de la Ley núm. 2-23 se compensan las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento están a cargo de los jueces.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00400 de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, reenvían el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00029
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2024-00396
Recurrentes: Inversiones el Valle Realty, S. A.
Recurridos: Miguel Antonio Fermín Marrero, Antony Suarez Delgado, Víctor Gregorio Ramírez Jorge, Ramón Arístides Pérez Ureña, Claudia Noemí Almirón, Roberto Almirón, Invermaster Dominicana, S. R. L., July Leída González Rivera y el Banco BHD León, S. A.
Materia: Tierras

SEGUNDO: Compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Justiniano Montero Montero
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UD90-9NW3-HIE7-UFDJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco, en fecha **31 del mes de marzo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202300229 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Ninita Díaz, Pedro Pablo Díaz (a) Quico, María del Pilar Díaz y Ana Hilda Díaz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

Figura como parte recurrida en este proceso el señor Luis Manuel Beltré, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jesús Pérez de la Cruz y al Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es el solar núm. 23, de la manzana núm. 5, del D.C. núm. 1, del municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por Luz Inelda Díaz y compartes mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 253/2024 de fecha 10 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento depositado en fecha 11 de junio de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Manuel Beltré mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 25 de junio de 2024 fue depositado el acto núm. 561/2024 de fecha 21 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Inoel de Jesús Suero Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

E. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Luz Inelda Díaz y compartes, cuya parte recurrida es Luis Manuel Beltré.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio verificar si el contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, convenido entre Wenesfrinda Gavilán Vda. Díaz (vendedora) y Luís Manuel Beltré (comprador), le es oponible a los recurrentes como sucesores de la primera.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

a. En ocasión de una demanda en cancelación de certificado de título en relación con el solar núm. 23, manzana núm. 5 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio Yamasá, provincia Monte Plata, incoada por Luis Manuel Beltré contra Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Pedro Pablo Díaz, María del Pilar Díaz y Ana Hilda Díaz, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000086 de fecha 25 de febrero de 2016, la cual acogió la demanda, ordenando la cancelación del certificado de título núm. 2673, expedido en fecha 7 de marzo de 1990 y mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 2853 emitido en fecha 12 de septiembre de 1995, a favor de Luis Manuel Beltré.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Pedro Pablo Díaz, María del Pilar Díaz y Ana Hilda Díaz, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00222 de fecha 27 de octubre de 2017 que acogió el indicado recurso y ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor del señor Luis Manuel Beltré.

c. La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Beltré, emitiendo al efecto la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01123 de fecha 26 de noviembre de 2021, que casó

la sentencia impugnada sobre la base de que el tribunal no valoró que Luis Manuel Beltré persigue la garantía de la venta realizada por Wenesfrinda Gavilán Vda. Díaz, madre de los ahora recurrentes, por tanto, debió comprobar el alcance y efectividad del contrato de venta de fecha 23 de septiembre de 1958, frente a los sucesores de Wenesfrinda Gavilán Vda. Díaz, quienes ostentan la titularidad del inmueble; que tampoco ponderó el hecho de que el comprador haya solicitado o inscrito su derecho varios años después de convenido el contrato no es un elemento que por sí solo pueda evidenciar la mala fe del adquiriente, sino que es necesario que existan otros factores o hechos que determinen una actuación fraudulenta.

d. Por efecto de la referida casación fue apoderado como jurisdicción de envío el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó la sentencia núm. 202300229 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Ninita Díaz, Pedro Pablo Díaz (A) Quico, María del Pilar Díaz y Anda Hilda Díaz, en contra de la Sentencia núm. 02992016000086, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, y contra el señor Luis Manuel Beltre, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente que sucumbe, señores Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Ninita Díaz, Pedro Pablo Díaz (A) Quico, María del Pilar Díaz y Ana Hilda Díaz, al pago de las costas del*

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

> *procedimiento con distracción y provecho del Dr. Jess Pérez de la Cruz y el Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Tercero:*** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primero:*** *Distorsión, tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados por los demandados y hoy recurrentes; falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos.* ***Segundo:*** *Desconocimiento y violación al derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la constitución de la república.* ***Tercero:*** *Violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la república, relativos a la garantía de los derechos fundamentales de las personas, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.* (Sic)

Sobre el interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, pero ello no significa

la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los acuerdos suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de agosto y 5 de noviembre de 2023, respectivamente, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Luz Inelda Díaz y compartes se advierte que el primer medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativos a las reglas que deben cumplir los juzgadores (tergiversación y desconocimiento de los medios de prueba aportados; falta de estatuir y de motivación), vicios estos que recaen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se dispondrán a su conocimiento.

18. Así las cosas, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente presenta los hechos de la demanda y sus alegatos presentados ante el tribunal de apelación, para luego argumentar que el tribunal *a quo* distorsiona, tergiversa y desconoce los medios de prueba aportados por los demandados y hoy recurrentes, emitiendo un fallo en favor del demandante y actual recurrido completamente divorciado de la realidad y de los hechos, incurriendo por esa causa en falta de estatuir y de motivación de la decisión en estos aspectos. Aducen que deben ser considerados terceros, ya que adquirieron el inmueble por herencia y pagaron los impuestos sucesorios correspondientes; que manifestaron al tribunal de apelación con

envío, que las motivaciones dadas por el tribunal de casación para justificar su fallo no les eran aplicables, en vista de que ellos desconocían la existencia del contrato de venta intervenido en el año 1958 entre su finada pariente y el señor Luis Manuel Beltré, desconociendo también la existencia física de dicho señor hasta que interpuso su acción en nulidad de certificado de título y en validez del certificado a su nombre, que por esas razones ellos no estaban en capacidad legal para garantizar la supuesta venta realizada por su finada pariente. Que no es posible que una persona compre un inmueble, lo deje en manos de la supuesta vendedora sin tomar nunca su posesión y 37 años después, tramite la transferencia del inmueble a su nombre; que además, cinco años después de que a los exponentes se les emitiera su certificado de título, se dictó la decisión núm. 52 el 8 de diciembre de 1986 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, ordenando la cancelación del certificado de título núm. 256, emitido a favor de la finada Wenesfrinda Gavilán Vda. Díaz.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que, sobre el fondo del presente recurso de apelación, visto los parámetros acreditados por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la especie se contrae en: A) Que en fecha 23 de septiembre del año 1958, la señora Wenesfrinda Gavilán viuda Díaz vendió al señor Luis Manuel Beltre el solar núm. 23, de la manzana núm. 5, del D.C. núm. 1, del municipio de Yamasá con sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con puso de cementos, con cuatro apartamentos, según certificado de títulos núm. 256 de fecha 29 de noviembre de 1951; B) Que el

referido acto de venta, fue inscrito en fecha 30 de marzo de 1995 ante la oficina de Registro de Títulos de San Cristóbal, siendo emitido por dicho órgano en fecha en fecha 12 de septiembre de 1995, el certificado de título núm. 2853, a nombre del señor Luis Manuel Beltre, documento que reposa en el expediente; C) Con motivo del deceso de la señora Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz, fueron determinados sus sucesores mediante decisión núm. 52, de fecha 8 de diciembre de 1986 revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de marzo de 1990 e inscrita ante Registro de Títulos de San Cristóbal el 5 de marzo de 1990, siendo expedido en fecha 7 de marzo del mismo año el certificado de título núm. 2673, a nombre de Glenis Gertrudis Diaz Peña y compartes. 9. En la especie, tal y como afirma el tribunal a quo, constituye un hecho no controvertido que sobre un mismo inmueble (solar 23, manzana 5, D.C. 1, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata) existen actualmente dos títulos de propiedad, números 2673 y 2853, sin embargo, aun cuando los herederos de la señora Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz se hayan transferido el inmueble antes de que el comprador inscribiera el referido contrato de venta, el artículo 724 del Código Civil es claro cuando establece: "Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión: los hijos naturales, el cónyuge superviviente y el Estado, deben solicitar la posesión judicialmente, y conforme a las reglas que se determinarán". 10. El hecho de que el demandante registrara su derecho de propiedad 37 años después de la compra y este no fue adquirido por ningún tercero en ese espacio de tiempo, sino que pasó a formar parte del patrimonio de los demandados por efecto de la sucesión abierta con la muerte de Wenesfrinda Gavilán, no pueden, sus herederos sustraerse de sus obligaciones al tenor del citado artículo, pues no existe plazo para registrar un derecho inmobiliario, sino que su titular pura y simplemente se arriesga a que un tercero de buena fe y a título oneroso lo adquiera mientras no lo registre, lo que en cualquier caso no ha sucedido. 11. En definitiva, la sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de pruebas y consecuencia jurídica de la litis sobre derechos registrado, de modo que observada las argumentaciones dadas por el tribunal a quo y encontrarlas acorde a derecho, este tribunal las hace nuestras, pues la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido: a) aunque los

jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento de artículo 141del Código de Procedimiento Civil, lo pueden hacer adoptando los motivos de la sentencia impugnada, incluso implícitamente, expresando que "luego de haber estudiado las documentaciones aportadas por ambas partes y, muy especialmente, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, es de opinión que la susodicha sentencia fue dictada de acuerdo con las disposiciones establecidas por la ley en esa materia". (SCJ, 1ª Cám., 9 de julio de 2003, núm. 18, B. J. 1112, pp. 167-172); b) Los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto. (SCJ, 3ª Sala, 10 de abril de 2013, núm. 3, B. J. 1229) y c) Los jueces de alzada cumplen con el deber de motivar sus decisiones cuando, al confirmar la sentencia de primer grado, adoptan expresamente los motivos contenidos en esta, aun sin reproducirlos. (SCJ, 1ª Sala, 5de marzode2014, núm. 9, B. J. 1240; 16dejunio de 2010, núm. 20, B. J. 1195; 1.a Cám., 21de marzo de 2007, núm. 13, B.J. 1156, pp. 230-236)".

20. Se precisa que, aunque la parte recurrente sostiene que el tribunal de envío tergiversó y desconoció las pruebas presentadas en su recurso, no especifica cuáles ni en qué consistió dicha violación. Esto impide a estas Salas Reunidas verificar si el fallo impugnado incurre en la falta alegada.

21. Sin embargo, es importante destacar que al rechazar el recurso de apelación de Luz Inelda Díaz y sus copartícipes, el tribunal de envío analizó la sentencia de primer grado y confirmó que existían dos títulos de propiedad sobre el mismo inmueble (solar 23, manzana 5, D.C. 1, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata), identificados con

los números 2673 y 2853. También constató que, aunque los herederos de la señora Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz transfirieron el inmueble antes de que el comprador inscribiera el contrato de venta, el artículo 724 del Código Civil establece que los herederos legítimos adquieren automáticamente la posesión de los bienes del difunto y asumen las cargas de la sucesión. Por lo tanto, los recurrentes no pueden considerarse terceros, como alegan, sino herederos, según lo determinado en la decisión núm. 52, del 8 de diciembre de 1986, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de marzo de 1990 e inscrita ese mismo día en el Registro de Títulos de San Cristóbal.

22. En ese contexto, el tribunal consideró que, aunque el señor Luis Manuel Beltré registró su derecho de propiedad 37 años después de la compra, durante ese tiempo el inmueble no fue adquirido por terceros, sino que pasó al patrimonio de los recurrentes por sucesión. Por lo tanto, estos no pueden evadir su responsabilidad ya que, como herederos de Wenesfrinda Gavilán Viuda Díaz, asumen de pleno derecho las obligaciones de su causante, conforme con el artículo citado. Además, no existe un plazo límite para registrar un derecho inmobiliario. En consecuencia, el fallo impugnado presenta una exposición clara y completa de los hechos del caso, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, con fundamentos suficientes y pertinentes que justifican su decisión. Esto ha permitido a estas Salas Reunidas, en su

función de Corte de Casación, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados; por tanto, se rechaza el medio presentado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. En este ámbito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido verificar que en el resto de los medios contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, si bien su tercer medio los recurrentes lo titulan "violación a los artículos 68 y 69 de la constitución de la república" en su desarrollo no señalan una infracción de carácter procesal o relativa al debido proceso, sino la violación a su derecho de propiedad[3] como derecho fundamental, lo mismo que en el segundo medio; así las cosas, los recurrentes han prescindo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no han justificado en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

[3] El derecho de propiedad es un derecho sustantivo que permite a una persona gozar, disponer y ejercer control sobre un bien, dentro de los límites establecidos por la ley. Se trata de un derecho real, absoluto, exclusivo y perpetuo, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico.

Justicia, la necesidad imperativo de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, y tampoco es posible retener la existencia de un interés presunto por infracciones procesales o errores de dictado.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; Código Civil, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Luz Inelda Díaz, Deysi María Díaz, Víctor Manuel Díaz, Ninita Díaz, Pedro Pablo Díaz (a) Quico, María Del Pilar Díaz y Ana Hilda Díaz contra la sentencia núm. 202300229 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en atribuciones de tribunal de envío por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00030
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0297-13-00155 **(**2024-R027224)
Recurrente: Luz Inelda Díaz y compartes
Recurrido: Luis Manuel Beltre
Materia: Tierras

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Justiniano Montero Montero
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9JZL-QEDD-GE3I-MDS7

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00031
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02766 – 00312021003362 (4081388)
Recurrente: Aybar Báez, SRL. (ABSA)
Recurrida: Felícita María Rosario Estévez
Materia: Tierras

Mgdo. Manuel Alexis Read Ortiz *Rechazan*

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por el magistrado Luis Henry Molina Peña y conformadas por los jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha **31 del mes de marzo del año 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por la entidad comercial Aybar Báez, S.R.L., (Absa) representada por su gerente-presidente, Mariel Aybar Uribe que tiene como abogados constituidos al Dr. Oscar M. Herasme y la Lcda. Clara Nidia Figuereo.

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00031
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02766 – 00312021003362 (4081388)
Recurrente: Aybar Báez, SRL. (ABSA)
Recurrida: Felícita María Rosario Estévez
Materia: Tierras

Parte recurrida en este proceso, la señora Felícita María Rosario Estévez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Norca Espaillat Bencosme.

El inmueble objeto de este proceso, solar núm. 6 manzana núm. 1012 del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 20 de diciembre de 2023 la parte recurrente Aybar Báez S.R.L (Absa), por intermedio de sus abogados, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indica más adelante.

B. El acto núm. 676/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de casación.

C. En fecha 5 de enero de 2024 la parte recurrida Felícita María Rosario Estévez, por intermedio de su abogada, depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa.

D. El acto núm. 04/2024 de fecha 8 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. En fecha 19 de enero de 2024 la parte recurrente depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el escrito ampliatorio de conclusiones, el cual fue notificado mediante acto núm. 23/2024 de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Darwin Omar Díaz, de calidades ya señaladas, aportado al expediente en fecha 19 de enero de 2024.

F. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1162 de fecha 28 de junio de 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso y envió el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia*.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la entidad Aybar Báez, S.R.L., cuya parte recurrida es la señora Felícita María Rosario Estévez.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, en el cual se trae por segunda vez al contradictorio la legalidad y regularidad del poder especial otorgado al representante de la sociedad comercial ahora recurrente para consentir la transacción.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. con motivo de una Litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de inmueble incoada por la señora Felícita María Rosario Estévez en relación con el solar núm. 6 de la manzana núm. 1012 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional con una extensión superficial de 500.00 metros cuadrados, la Séptima sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 129-2018-S-00055 de fecha 7 de febrero de 2018 que acogió la demanda, ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999 intervenido entre la entidad Aybar Báez, S.R.L., representada por Rafael H. Aybar de Castro (vendedor) y Felícita María Rosario Estévez (compradora), con firmas legalizadas por el doctor Santiago Rodríguez Lazala, notario para el Distrito Nacional y ordenó al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título núm. 98-4172, emitiendo el certificado de título a favor de la señora Felícita María Rosario Estévez.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Aybar Báez S.R.L., (Absa) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2019-S-00041 de fecha 17 de abril de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con esta decisión, la entidad Aybar Báez S.R.L., (ABSA) interpuso recurso de casación decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. 186 de fecha 16 de diciembre de 2020, que casó el asunto estableciendo que el tribunal no contestó, como era su obligación, el alegato en contra del poder que autoriza a un representante a firmar el acto de venta cuestionado.

d. Para conocer nuevamente el proceso como tribunal de envío, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el cual dictó su sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 21 de marzo de 2018 por Aybar Báez, S.R.L (ABSA), sociedad comercial representada por su gerente Mariel Aybar Uribe, por conducto sus abogados, Dr. Oscar Herasme y los Lcdos. Clara Nidia Figuereo y Víctor Peña, en contra de la sentencia número 1269-2018-S-00055 dictada en fecha 07 de febrero de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito nacional, a propósito de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia de inmueble, promovida por la parte hoy recurrida, en relación al inmueble identificado como solar núm. 6, manzana núm. 1012 del distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, con un área de 500.00 m2, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1269-2018-S-00055 dictada en fecha 07 de febrero de 2018, por la Séptima Sala*

> *del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor [de] la Lcda Norka Espaillat Bencosme, representante de la parte recurrida, de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos del Distrito Nacional y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.* (Sic)

5. Contra la sentencia descrita en el literal anterior, la entidad Aybar Báez, S.R.L., (ABSA) interpuso recurso de casación, donde invoca los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Cuestión constitucional. Violación del principio fundamental de defensa y violación al debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley 479-08 de Sociedades.* (Sic)

6. Previo al examen del fondo del recurso de casación es preciso atender con prioridad los incidentes planteados por la parte recurrida Felícita María Rosario Estévez en su memorial de defensa ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen del recurso.

A. En cuanto a la solicitud de nulidad del recurso de casación

7. La parte recurrida solicita la nulidad del recurso por haberse fundamentado en la derogada Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, en lugar de la vigente Ley núm. 2-23. Argumenta que la sentencia impugnada, emitida por el Tribunal Superior de Tierras

del Departamento Central del 13 de noviembre de 2023 se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 2-23 ya que esta última estaba en vigor al momento de la interposición del recurso, el 20 de diciembre de 2023.

8. Al respecto, a juicio de estas Salas Reunidas, el hecho de que la recurrente haya citado artículos de la derogada Ley núm. 3726-53 no constituye un motivo para declarar la nulidad del recurso ya que se ha comprobado que en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrida, dado que el acto de notificación del memorial de casación realizado por la parte recurrente se efectuó dentro del plazo procesal establecido en la Ley núm. 2-23 dando a la parte recurrida la oportunidad, y de hecho así lo hizo, de presentar los reparos pertinentes al recurso, por lo que se desestima este punto de sus conclusiones.

b. Sobre la solicitud de declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento del memorial de casación

9. La parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento argumentando que la recurrente realizó la citación conforme con la derogada Ley núm. 3726-53 y no entregó junto con el acto, los documentos anexos al memorial de casación, lo cual origina indefensión, sancionada con la nulidad según la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Además, señala que no se cumplió con el artículo 19 y el numeral 8) del artículo

20 de dicha ley, ya que el plazo de 15 días francos y la hora de comparecencia señalados en el acto generan confusión y podrían llevar a sanciones bajo la nueva norma.

10. Sobre el emplazamiento en casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En ese orden, el párrafo II de este artículo dispone que: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. Por otro lado, el numeral 8) del artículo 20 del mismo texto legal, estipula: *Una vez depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, ya no habrá lugar a la interrupción del trámite y fallo del recurso de casación.* Y, de acuerdo al artículo 88 de la misma ley se establece que*: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. Ha sido juzgado que *(…) la Ley núm. 2-23 no sanciona con nulidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea notificado tardíamente, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, sino que dicha sanción aplica solo en los casos en que el referido acto sea notificado sin sus respectivos anexos, esto es, a copia del memorial*

de casación con constancia de recibo por parte de esta Suprema Corte de Justicia y el inventario de documentos si acaso ha sido depositado alguno, siempre y cuando se compruebe que tales omisiones han producido indefensión o vulneración de algún derecho de la contraparte.[1]

13. En ese sentido, la parte recurrente depositó el 3 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el inventario de documentos en el que se evidencia que, junto con el acto de notificación del presente recurso de casación se encuentra adjunta la copia de acuse de recibo núm. 4081388, correspondiente a la interposición del recurso de casación, emitida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. De acuerdo con el expediente, la parte recurrente no depositó ningún documento adicional en su memorial de casación. Además, en caso de haberlo hecho, para invocar la nulidad del acto, la parte recurrida debe probar que tales omisiones le han causado un estado de indefensión en su perjuicio, lo cual no ha sido demostrado, ni se ha demostrado que las actuaciones procesales de la parte recurrente hayan entorpecido el trámite de este proceso, por lo que se rechaza este pedimento incidental.

c. Sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación por no anexar la copia auténtica de la sentencia impugnada

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-23-1923 de fecha 29 de septiembre de 2023, B.J. Inédito

14. La parte recurrida solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible debido a que el memorial de casación no incluye una copia auténtica de la sentencia impugnada, lo cual es un requisito procesal. Argumenta que el propio recurrente admite en el recurso de que no anexó dicha copia ni los documentos justificativos, aunque menciona el artículo 134, párrafo único, de la Ley de casación, que establece que no es necesario acompañar físicamente estos documentos y basta con enunciarlos en el memorial.

15. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el párrafo I del artículo 18 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *(…) el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

16. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación una fotocopia de la sentencia impugnada; ha sido juzgado *que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica cuando ha sido certificada por autoridad competente; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado de todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22 del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de los medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado*

artículo, queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[2].

17. En la especie, la sentencia impugnada fue certificada por la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 399-22 que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por el que se desestima este presupuesto de inadmisibilidad.

d. Inadmisibilidad del recurso de casación por no exponer, ni desarrollar los fundamentos que justifiquen el interés casacional

18. Finalmente, la recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no exponer, ni desarrollar los fundamentos que justifiquen el interés casacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 10 inciso 3, letras a) b) y c) de la Ley núm. 2-23.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1940 de fecha 30 de septiembre de 2024, B.J. Inédito.

19. Es importante destacar que *la noción de interés casacional está llamada a transcender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[3]

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niñas, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto al fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b) y c)* de la ley que regula la materia. También existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas, adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. Según la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio optimizado donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes, por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. En los acuerdos plenos no jurisdiccionales suscritos por los integrantes de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia respectivamente, se precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigencia de estos documentos (1 de agosto y 5 de noviembre de 2023), se predicará flexibilidad respecto de las decisiones

sobre el interés casacional, pero ello no significa la imposibilidad se declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En cuanto a los medios de casación que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera Salas de esta Suprema Corte de Justicia), conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometidas por dicho funcionario, respecto de la que no se puede que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con los dos (2) acuerdos plenos no jurisdiccionales de la Primera y Tercera

Salas de esta Suprema Corte de Justicia, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. En la especie se debe precisar que, independientemente de que la parte recurrente titula sus medios en el sentido siguiente: *cuestión constitucional; violación del principio fundamental de defensa; violación del debido proceso y violación de la Ley 479-08 de sociedades* (sic); del análisis de su contenido se verifica que en sus medios denuncia que la corte de envío omitió responder un pedimento formal, violentando su derecho de defensa, infracciones procesales cuya naturaleza imponen su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico mediante la figura del interés casacional, en el sentido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, por lo que se rechaza este punto de las conclusiones de la parte recurrida, sin que haya necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Análisis de los medios

28. Los medios de casación propuestos serán reunidos por su vinculación y a la vez divididos en aspectos para una mejor compresión del caso. En ese sentido, en el primer aspecto presentado la recurrente denuncia que su derecho de defensa resultó afectado cuando el juzgador en audiencia de fondo celebrada el 26 de agosto del 2021, irrespetando

el debido proceso a petición de la recurrida acogió una solicitud de aplazamiento de la audiencia a fin de desglosar los documentos que formaban parte del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, sin advertir que su decisión resultaba violatoria del artículo 134 de la ley de casación vigente. Es altamente sabido que en esta materia la documentación es manejada directamente entre las secretarías de los tribunales como una concesión de la nueva ley de casación. Así las cosas, el tribunal desconoció la aplicación del artículo 63 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario al admitir la precitada solicitud de aplazamiento olvidando que ese pedimento debió presentarse en audiencia de prueba momento en el cual debió comunicar al juez o tribunal aquellas pruebas que le hayan resultados inaccesibles y que a su juicio deberían ser ponderadas; pero esa petición fue sometida ilegalmente en audiencia de fondo sin previa declaración de inaccesibilidad cuando ya estaba cerrada la audiencia de lectura de prueba. De aquí resulta que los elementos de prueba presentados fuera de la etapa de prueba deben ser excluidos por atentar contra el debido proceso y consecuencialmente producir indefensión.

29. Conviene destacar el texto legal citado por la recurrente en su memorial de casación - artículo 63 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario - no hace referencia al momento procesal en que deben ser sometidos los medios de pruebas; en cambio, el párrafo I del artículo 60 de dicha ley es el que dispone: *en la primera audiencia, se presentan las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulte inaccesible y que deba ser ponderada. En esta audiencia,*

el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas.

30. En cuanto a este aspecto, de la sentencia impugnada se extrae que *(…) para el conocimiento de dicho recurso de apelación fueron fijadas las audiencias de lugar, siendo celebrada la primera en fecha 09 de junio del 2021, estuvieron presentes las partes, donde la recurrida solicitó el aplazamiento a fin de desglosar los documentos que forman parte del recurso de casación, sin oposición de la parte recurrente, y el tribunal acogió dicho petitorio y aplazó para el día 26 de agosto del 2021, donde ambas partes presentaron sus medios de pruebas, el tribunal, luego de interpelar a las partes de si estaban listas para cerrar la fase de presentación de pruebas, dictaminó en ese sentido y fijó la audiencia de fondo para el día 21 de octubre del 2021, donde estuvieron presentes ambas partes, quienes presentaron medios de inadmisión y sus conclusiones al fondo, los cuales se encuentran enunciados en otra parte de esta decisión y acumulados por el tribunal para ser fallados junto con el fondo por disposiciones distintas otorgando un plazo de 15 días de manera consecutivas a ambas partes y una vez vencidos dichos plazos, el expediente quedaría en estado de recibir fallo.* [4]

31. De las incidencias procesales transcritas se retiene que, en la audiencia de producción de pruebas del 9 de junio de 2021, la recurrida Felícita María Rosario solicitó el aplazamiento con el fin de desglosar los documentos que formaban parte del recurso de casación, pedimento que no tuvo oposición por parte de la ahora recurrente. La

[4] Pág. 7, numeral 4 de la sentencia impugnada.

presentación de las pruebas continuó en la audiencia del 26 de agosto de 2021 (audiencia a la que ha hecho referencia la recurrente), en la que el tribunal hizo constar en su sentencia que ambas partes presentaron sus medios de prueba, cerrando esta fase y fijando la audiencia de fondo para el 21 de octubre de 2021. En ese contexto ni del registro procesal detallado ni de las conclusiones al fondo se verifica que la parte ahora recurrente haya objetado las pruebas presentadas por la recurrida. Por lo contrario, no se opuso a la solicitud de aplazamiento ni al desglose de los documentos.

32. Por tanto, se concluye que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte de envío permitió, en igualdad de condiciones, que las partes acreditaran sus medios de prueba y una vez cerrada esta etapa procesal, en la audiencia de fondo, ambas partes cumplieron con el mandato de la ley y plantearon sus conclusiones incidentales y al fondo, no evidenciándose que alguna de ellas haya depositado algún documento que no haya sido parte del contradictorio. Por tanto, no se configura el vicio de violación al derecho de defensa, procediendo a rechazar este aspecto.

33. Denuncia la parte recurrente que el debido proceso resultó afectado por inaplicación del artículo 36 de la Ley de casación vigente ya que el tribunal de tierras estaba obligado a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; pero esto no ocurrió porque la sentencia recurrida inusualmente conoció nuevamente el caso ignorando esta disposición.

34. Se precisa establecer que, *el control casacional podrá ser total o parcial; la casación total ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la Corte de Casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación; por otro lado, la casación parcial sucede cuando la anulación del fallo impugnado afecta cierta parte de su dispositivo*[5].

35. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío núm. 186 de fecha 16 de diciembre de 2020, al casar la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central señaló en sus motivaciones lo siguiente: (…) *13. De lo anterior se comprueba que el tribunal a quo no se pronunció sobre uno de los puntos de las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente, lo que se constituye en un vicio de omisión de estatuir, ya que el aspecto sobre el cual la corte a quo omitió estatuir era esencial para la suerte de la demanda en ejecución de contrato de venta y transferencia, en razón de que, según se advierte del estudio de las piezas que se describen en la sentencia, el fundamento de dicha demanda radica en la regularidad de la documentación y transacciones relativas a la venta del inmueble que se trata, por tanto, el tribunal a quo estaba obligado a contestar tales aseveraciones; que al no hacerlo así, el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de estatuir y una subsecuente desnaturalización de los hechos, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados*; y dispuso en su dispositivo: *PRIMERO: CASA la*

[5] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 14, 17 septiembre 2014, 2014, B.J.1246.

sentencia núm. 1398-2019-S-00041, de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

36. Lo anterior revela que la primera casación fue total, sin limitaciones al tribunal de envío; es decir, la sentencia impugnada en la primera casación desapareció, por lo que las partes fueron colocadas en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia respecto de todos los aspectos del recurso de apelación.

37. En casos en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por un aspecto formal, la anulación se extiende a todas las partes que no fueron dilucidadas y rechazadas por la Corte de Casación, por tanto, el tribunal de envío que resulte apoderado analizará íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuirá conforme a su criterio, como ocurrió en la especie, por lo que se rechaza el aspecto estudiado.

38. Arguye la parte recurrente que el tribunal ignoró responder originariamente el pedimento formal de rechazo de la demanda, debido a la inexistencia del poder especial expreso que autorizó a un representante legal a firmar el documento de venta del inmueble objeto de esta Litis según establece el artículo 27 de los Estatutos Sociales que

rigen a la empresa recurrente; que el alegado poder fechado del año 1999 fue depositado subrepticiamente con la complacencia del tribunal fuera de audiencia de prueba-sin previa declaratoria de inaccesibilidad en audiencia de prueba-pero la recurrida olvidó que esa fotocopia es un adefesio jurídico denominado poder especial que estaba sujeto a las formalidades de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades, así como de la antigua Ley núm. 50-87 que disponen que se necesita el registro civil a los fines de obtener fecha cierta.

39. Que, para fundamentar el fallo impugnado, la Corte de envío retuvo los hechos siguientes:

(…) Una vez examinado el elenco de pruebas controvertido y ponderado en primer grado, en atención al efecto devolutivo con que cuenta el recurso de apelación, es el criterio de esta alzada que la jueza realizó un adecuado ejercicio de valoración probatoria al dotar de suficiencia el desfile probatorio para acoger la demanda y ordenar la requerida transferencia del derecho de propiedad, al quedar probado que: a) La entidad Aybar Báez, S.A, (ABSA) es registralmente, la propietaria del inmueble descrito como solar núm. 6, manzana núm. 1012, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 m2, según certificado de título núm. 98-4172, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 05 de mayo del 1998. b) Consta en versión fotostática, el contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999, suscrito por la razón social Aybar Báez S.A., (ABSA) representada por el Ing. Rafael Aybar de Castro en calidad de vendedora y Felícita María del Rosario Estévez, en calidad de compradora, relativa al inmueble descrito, legalizadas las firmas por el Dr. Santiago Rodríguez Lazada, notario del Distrito Nacional; negocio jurídico que, tal y como expresara la parte recurrida, no fue desconocido por la parte recurrente, inicialmente demandada, al expresar en audiencia de fecha 13 de diciembre del año 2016, que realizar una experticia caligráfica carecía de objeto, pues no se discutía su veracidad o contenido, sino la facultad de los suscribientes por no cumplir con las disposiciones estatutarias. c) Al respecto, fue aportada el acta de fecha 10 de junio del 1999, mediante la cual, los miembros del consejo de administración de la indicada entidad aprobaron y ratificaron dicha venta. 18. Amén de lo antes expuesto, no es un hecho controvertido que la parte recurrida está en posesión del

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00031
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02766 – 00312021003362 (4081388)
Recurrente: Aybar Báez, SRL. (ABSA)
Recurrida: Felícita María Rosario Estévez
Materia: Tierras

inmueble desde el momento en que se realizó el indicado acto, manifestando que le fueron entregados todos los documentos legalmente requeridos a los efectos de la venta y que los mismos se le extraviaron, por lo que acudió a su vendedora a fin de lograr volver a obtenerlos y así procurar el registro a su favor del indicado inmueble, obteniendo de parte del Ing. Rafael Aybar Castro , en su calidad de representante de la entidad vendedora, una copia del contrato y una certificación de fecha 10 de diciembre del 2007, donde declara que dicha copia es fiel y conforme al original. 19. Dicha certificación junto a la indicada copia del contrato fue debidamente registrada ante la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento con preceptos legales y al pago de los impuestos por transferencia, tal y como se puede verificar en los sellos que contienen plasmados por dichas instituciones, hecho que la parte recurrente alegó ser un invento del tribunal a quo. 20. Reiteramos, en la instrucción de la causa ante el tribunal de primer grado, específicamente en audiencia de fecha 13 de diciembre del 2016, la parte recurrente afirmó por mediación de su representante, Dr. Oscar Herasme, lo siguiente: "(…) no se está discutiendo que esos documentos se originaron ciertamente, aquí la compañía Aybar Báez, que esa operación fue hecha sin el previo cumplimiento de las disposiciones estatutarias de la compañía, no se está discutiendo la veracidad o no, de los documentos que dice la colega, ese inmueble fue vendido a título personal, sin tener los poderes necesarios el presidente de la empresa, que murió hace varios años, los estatutos anteriores como los posteriores a la transformación, prohibían la disposición de los bienes de la compañía sin la previa autorización del consejo (…) nosotros decimos que los cheques existen y el pago existe, pero no lo hicieron con la ley de la compañía (…). 21. De ello se esgrime que el único punto controvertido es que el representante de la entidad vendedora, supuestamente no poseía el poder para disponer el inmueble; no obstante, la parte recurrente no desmiente que el Ing. Rafael Aybar de Castro ostentaba el cargo de presidente y tesorero de la compañía cuando se materializó la venta, y que en los artículos núms. 28 y 29 de los estatutos vigentes de fecha 04 de enero del 1997, se establecía lo siguiente: "El presidente y tesorero del consejo de administración lo es también de la compañía (…) corresponde al presidente y tesorero: a) presidir las juntas generales y el consejo de administración; b) actuar en nombre de la compañía en todas las operaciones y actuaciones de la vida civil, comercial administrativa y jurídica; c) firmar todos los documentos, cheques, obligaciones de comercio que emita la compañía (…), d) dirigir los negocios de la compañía (…). 22. Unido a ello verificamos que conforme al acta de asamblea celebrada en fecha 10 de junio del año 1999 por el consejo de administración los señores Rafael H. Aybar de Castro, Rhina Aybar, Andrés Aybar Báez, en sus calidades de presidente, vicepresidente y secretario respectivamente, fue aprobado y ratificado el contrato de venta en favor

de la hoy recurrida Felícita Rosario Estévez; que si bien la parte recurrente niega este documento no ha realizado ninguna acción para demostrar que el mismo no sea legítimo ni ha llamado a los indicados señores que constituyen el consejo de administración a fin de que les sea oponible esta acción, como agentes suscriptores del acto que hoy se cuestiona, máxime cuando fue aportada una copia certificada de la nómina de dicha entidad por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, donde se constata la calidad de dichos miembros. 23. De manera que tal y como fue considerado por la Jueza a quo todos estos hechos y documentos nos permiten constatar que al momento de la suscripción del acto de venta en fecha 10 de junio del 1999, el Ing. Rafael Aybar de Castro ostentaba la calidad para en nombre de la entidad Aybar Báez, S.A. (ABSA) para transferir a favor de Felícita María Rosario Estévez el inmueble ya descrito; por tanto, improcedentes e infundados los argumentos presentados en su contra por la parte recurrente, quien por su parte ha demostrado que su derecho adquirido cumple con los criterios de especialidad, legalidad y legitimidad que sostienen la publicidad registral, establecidos en el principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, más aún cuando la parte recurrente solo se limitó a alegar sin presentar ningún documento que denote irregularidad en el referido contrato de venta, solo que está en copia simple argumento débil frente al conjunto de pruebas que de forma armónica hemos valorado en sustento de lo que hemos considerado. 24. El artículo 1315 del Código Civil, dispone que "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación."; que del análisis del principio general plasmado en el referido artículo, se infiere que, toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos, probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, así las cosas, queda a cargo del accionante o del que invoca el derecho de materializar la aportación de documentos, la reestructuración de los hechos y la demostración de la veracidad de sus alegatos cuando ellos son negados por la otra parte; lo que no ocurre en la especie, donde solo presentaron argumentos.

40. Del estudio de la sentencia impugnada se determina que el 10 de junio de 1999 fue suscrito un contrato de venta entre la razón social Aybar Báez S.A. (ABSA), representada por Rafael Aybar de Castro en calidad de vendedora y Felícita María Rosario Estévez en

calidad de compradora, el cual fue ratificado en esa misma fecha por el Consejo de Administración de dicha entidad comercial. Posteriormente, la parte recurrida demandó la ejecución del contrato de venta y la transferencia del inmueble, pretensiones que fueron acogidas por el tribunal de primer grado y confirmadas por la corte de envío, fundamentándose en que la parte recurrente no aportó los medios de prueba idóneos para afirmar que la persona que figura suscribiendo el contrato de venta en nombre de la empresa no tenía la calidad para hacerlo.

41. En efecto, en la sentencia impugnada fue valorada como válida la copia fotostática del contrato de venta de fecha 10 de junio de 1999, documento mediante el cual el inmueble salió del patrimonio de la recurrente y pasó a manos de la recurrida; ahora bien, la decisión del tribunal no solo devino de la ponderación de este medio de prueba, sino que verificaron otros hechos relevantes para la solución del caso, a saber: a) que la venta recogida en dicho documento fue aprobada mediante acta de fecha 10 de junio de 1999 emitida por el Consejo de Administración de la sociedad comercial Aybar Báez, S.R.L., (ABSA); b) que tanto la copia fotostática del contrato de venta y el acta del consejo de administración de fecha 10 de junio de 1999, fueron registrados en la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) que los suscribientes del contrato de ratificación de venta hecho por el Consejo de Administración en fecha 10 de junio de 1999 pertenecían a la nómina de dicha empresa según la certificación emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; d) que

la parte recurrida cumplió con la obligación del pago de impuestos por transferencia; e) que la parte recurrida tiene la ocupación del inmueble y, f) que no fue probado por la parte recurrente que en su condición de presidente y tesorero de la compañía, Rafael Aybar de Castro no podía suscribir documentos de esta naturaleza, todo ello de conformidad a los numerales 28 y 29 de los estatutos de fecha 4 de enero de 1997, vigentes a la fecha de la redacción del acto de venta.

42. Al tenor, es importante destacar que ha sido retenido como criterio jurisprudencial *que las fotocopias, en principio, están desprovistas de valor jurídico, a menos que se acompañen de otros medios de prueba complementarios que sirvan para formar la convicción del juez (…)*[6]; en este caso concreto, el tribunal de envío no fundamentó su decisión únicamente en un documento aportado en fotocopia, sino que este medio de prueba fue reforzado por elementos probatorios documentales que le permitieron concluir en la validez del negocio jurídico cuestionado.

43. La recurrente sostiene que el tribunal de envío omitió responder el pedimento de rechazo de la demanda porque alegadamente el poder expreso que autorizaba a la persona que representó la compañía no cumplió con las formalidades previstas en el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 479-08[7] y no estaba en el registro civil, por tanto, carece

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 139 de fecha 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.
[7] Artículo 16. (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Tanto para la sociedad como para la empresa individual de responsabilidad limitada, la matriculación, el depósito y la inscripción de los documentos constitutivos

de fecha cierta; al respecto, las conclusiones de la parte recurrente en el tribunal de envío fueron las siguientes:

Primero: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 1269-2018-S 00055, contenida en el expediente núm. 031-201566699 dictada el siete (07) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de apelación: en vista de que: a) No existe un poder especial expreso autorizando la venta del inmueble objeto de la presente litis a favor de Felicia María Rosario Estévez, emanado de una asamblea general o del consejo de administración de la sociedad Aybar Báez, SRL por tratarse de que esta es una persona jurídica moral independiente de sus socios; b) la entidad Aybar Báez, SRL no reconoce el supuesto acto de venta ya citado, contenido en una versión fotostática por carecer de legitimidad porque no es conforme a la ley tiene fuerza probatoria; y la supuesta venta de que se trata es nula por tratarse de la venta de lo ajeno, ya que no resulta suficiente ostentar, ni ejercer las funciones de presidente de una compañía para disponer de un inmueble propiedad de esta última, excepto en los casos en los estatutos facultan de manera especial y expresa a dicho funcionario a vender el inmueble. Segundo: Rechazar en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y contraria al derecho, la presente demanda litis sobre derechos registrados que contiene solicitud de ejecución de contrato de compraventa seguida de transferencia de inmueble, incoada por la señora María Felícita Rosario Estévez en contra de la entidad Aybar Báez S.R.L. Tercero: Ordenar mantener con toda su fuerza legal el certificado de título núm. 4172 que ampara el derecho de propiedad de la entidad Aybar Báez, S.R.L., inmueble: Solar núm. 6 (seis) de la manzana núm. 1012, del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional, solar que tiene una extensión superficial de quinientos (500) metros cuadrados, y está limitado: al norte, calle en proyecto; al este, calle núm. 9; al sur, solar núm. 7; y al oeste, solar núm. 5. Declarando y admitiendo que dicho inmueble es patrimonio absoluto de la entidad Aybar Báez S.R.L. porque nunca dispuso ni autorizó la transferencia a través de sus órganos estatutarios. Cuarto: Disponer

---

de las mismas, se realizarán en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente al domicilio social indicado en el contrato de sociedad o en los estatutos sociales y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley que regula el Registro Mercantil. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Estarán igualmente sujetas a las formalidades de depósito e inscripción en el Registro Mercantil todas las modificaciones estatutarias, los cambios en el capital social, los procesos de fusión, escisión, transformación, así como la disolución y liquidación de las sociedades y, de manera general, todos aquellos actos, actas, escrituras y documentos de la vida social cuya inscripción sea requerida por la Ley de Registro Mercantil.

reservar el 20 por ciento (20%) a favor del doctor Oscar Manuel Herasme Matos, abogado actuante según contrato de cuota litis (honorarios) suscrito el 21 de junio del 2021, debidamente legalizado y registrado con la sociedad Aybar SRL, ordenando admitir a su favor del debido certificado de título. Quinto: Descartar del proceso cualquier documento que provenga de un depósito realizado posteriormente a la debida presentación de pruebas. Sexto: Condenar a la señora María Felícita Rosario Estévez, al pago de las costas del procedimiento declarándolas a favor de los abogados de la exponente por haberlas estado avanzando en su totalidad bajo toda clase de reserva de acciones y derecho. Séptimo: Que se nos conceda un plazo de quince (15) días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones.

44. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, *que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica, que debió plantearse ante el Tribunal (…) y, en consecuencia, contestado, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[8].

45. En ese contexto, no se comprueba de la sentencia impugnada que la parte recurrente haya atacado el poder otorgado al señor Rafael Aybar de Castro para realizar la venta a favor de la recurrida sustentando en que este no cumplió con el artículo 16 párrafo I de la Ley núm. 479-08 relativo a la inscripción de los documentos societarios en el Registro Mercantil y que tampoco estaba en el registro civil; sus ataques estuvieron centrados en establecer que la empresa vendedora es una persona jurídica independiente de sus socios,

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00809, 31 de agosto de 2021, B.J. Inédito.

y el supuesto poder es un documento fotostático, por tanto, los aspectos planteados en los medios presentados son nuevos de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 2-23 que reza: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso; razones por las cuales se declaran inadmisibles los aspectos analizados.

46. Finalmente, es oportuno resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a estas Salas Reunidas, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

47. En cuanto a las costas, se declaran compensadas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme aplicación combinada de los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00031
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02766 – 00312021003362 (4081388)
Recurrente: Aybar Báez, SRL. (ABSA)
Recurrida: Felícita María Rosario Estévez
Materia: Tierras

Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 479-08, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la entidad Aybar Báez, SRL., (ABSA) representada por Mariel Aybar Uribe, contra la sentencia núm. 0031-TST-S-00529 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

Sentencia núm. SCJ-SR-25-00031
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02766 – 00312021003362 (4081388)
Recurrente: Aybar Báez, SRL. (ABSA)
Recurrida: Felícita María Rosario Estévez
Materia: Tierras

Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Moisés Alfredo Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Vanessa E. Acosta Peralta
Manuel R. Herrera Carbuccia
Justiniano Montero Montero
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Rafael Vasquez Goico
Fran E. Soto Sanchez
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Moises A. Ferrer Landron
Henry Molina
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LR99-KNI9-7XM6-KWV3

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión la solicitud de corrección de error material interpuesta por Rualin, S. R. L., representada por Fernando Antonio Soler Luciano, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2025, Rualin, S. R. L., solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Que se dicte auto, mediante el cual se establezca la corrección de error*

material en que se ha incurrido en la sentencia cuyo dispositivo ha sido antes copiado, relativo al demandante que indica que es la señora María Estela Reynoso, cuando en realidad, la parte demandante son los señores Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda, Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, tal como ha sido establecido en la misma sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por Rualin, S. R. L., que procura la corrección de un error material en la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual se dispuso en el ordinal primero del dispositivo que la parte recurrente es: *María Estela Reinoso.*

2) La referida sentencia SCJ-PS-23-0895, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 1 de noviembre de 2019. El dispositivo de la sentencia objeto de revisión expresa lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Estela Reinoso*

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada en fecha 1 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de Lcda. Aida Altagracia Alcantara Sánchez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto enun plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Según la instancia objeto de examen, la parte solicitante, en síntesis, requiere de esta sede que sea corregido el error material e involuntario en el ordinal primero del dispositivo de la sentencia antes descrita, ya que establece que el recurso de casación fue interpuesto por la recurrente María Estela Reinoso, cuando lo correcto es que la parte recurrente es Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, y en lo adelante así debe figurar por ser lo que corresponde.

7) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión.

8) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[1].

10) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, advirtiendo de los documentos que en el reposan, que tal y como establece la parte solicitante, en la sentencia cuestionada se deslizó un error involuntario que debe ser subsanado, en razón de que en efecto, el recurso de casación que nos ocupa, fue interpuesto por Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, y que María Estela Reinoso, no forma parte de dicho recurso, como erróneamente figura en el fallo de la sentencia cuya corrección se nos solicita.

11) En virtud de lo antes expuesto, y comprobada la existencia de un error material involuntario en el ordinal primero de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, procede acoger la solicitud examinada tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

[1]Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por Rualin, S. R. L., con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, relativa al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01629, dictada por esta Sala en fecha 28 de abril de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SE CORRIGE el ordinal primero de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0895, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00425, dictada en fecha 1 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.*

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

SCJ-PS-25-0342
Expte. Núm. 001-011-2020-RECA-01629 (**Sol. Núm.** 2025-R0096061)
Partes: Alexander Pascual Medina Custodio, Fredy del Carmen Tejeda, Jesús del Carmen Custodio, Katherine del Carmen Custodio, Marcia Medina Tejeda y Yeniffer Gregorina del Carmen Custodio vs. Rualin, S.R.L.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

CUARTA: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3IQV-X0QF-LVHT-9PXK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0343
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00144
Partes: José Virgilio Peña Martínez vs. Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Virgilio Peña Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosanna Salas A., de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00034, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0343
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00144
Partes: José Virgilio Peña Martínez vs. Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ VIRGILIO PEÑA MARTÍNEZ, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00228, contenida en el expediente No. 549-2019-ECIV-00144, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ VIRGILIO PEÑA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSANNA SALAS A., abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1215/24, instrumentado en fecha 3 de junio de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 396/2024, instrumentado en fecha 18 de junio de 2024, por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, depositado en fecha 8 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente José Virgilio Peña Martínez y como recurridos Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una colisión vehicular, incoada por el recurrente en contra de Mateo Pons Miguel e Iberomuebles del Mar, S. R. L., solicitando oponibilidad de fallo contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; la cual fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00228, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, ordenando la exclusión del proceso de la aseguradora ante la ausencia de certificación de cobertura emitida por ella en beneficio del vehículo involucrado, y rechazando la demanda original porque el demandante al momento del accidente no tenía licencia de conducir; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante, decidida al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual la corte *a qua* decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada supliendo las motivaciones que pudieron ser omitidas por el primer juez.

SCJ-PS-25-0343
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00144
Partes: José Virgilio Peña Martínez vs. Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la enunciada normativa establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la misma ley, advierte que: *el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de esta Corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.* Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, conforme el párrafo II del mismo artículo se indica que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto*

de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que el recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso particular, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 10 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de Corpus Christi. Sin embargo, el depósito del acto de

emplazamiento fue realizado en fecha 12 de junio de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del referido artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 26, 29, 55 numeral 1 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Peña Martínez, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00034, dictada el 31 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0343
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00144
Partes: José Virgilio Peña Martínez vs. Mateo Pons Miguel, Iberomuebles del Mar, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magdo. Justiniano Montero Montero

Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K2OU-9GGW-8GPT-5MEE

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Asención Maldonado de Belgrove; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Patricio Jáquez Paniagua, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Observadas las formalidades legales y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de Samuel Chubby Belgrove Lewis y sus continuadores jurídicos, Samuel Alberto Belgrove de Paula, Cesar Alberto Belgrove Contreras, Ramona Betsey Belgrove y María Asunción Maldonado Rive, descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describe como inmueble identificado como "406472885303, que tiene una superficie de 305.73 metros cuadrados, matrícula No. 3000067958, ubicado en San Pedro de Macorís", depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley, por la suma de cinco millones novecientos treinta y dos mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$5,932,000.00), precio de la primera puja, más la suma de ciento ochenta mil pesos dominicano con cero centavos (RD$180,000.00) por concepto de gastos y honorarios. SEGUNGO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dichos inmuebles, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por Ley No. 764 de 1944).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 935/2024 instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial Félix Osiris Matos, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Asención Maldonado de Belgrove y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra de los sucesores del finado Samuel Chubby Belgrove Lewis, señores María Asención Maldonado Rive, Samuel Alberto Belgrove de Paula, César Alberto Belgrove Contreras y Ramona Betsey Belgrove, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024 que declaró al persiguiente adjudicatario del inmueble subastado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el expediente no existe constancia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A. el acto núm. 935/2024 instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial Félix Osiris Matos, de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en el cual consta lo siguiente:

> "(…) LE HE de NOTIFICADO lo que dice a continuación: A)- Al BANCO POPULAR DOMINICANO, que se ABSTENGA de ejecutar la sentencia de adjudicación No. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, respecto a pago de impuestos, transferencias del inmueble, trámite de desalojo y desalojo de mi requirente propietaria del inmueble identificado como 406472885303, que tiene una superficie de 305.73 metros cuadrados, matrícula 3000067958, ubicado en San Pedro de Macorís, en virtud de que contra dicha sentencia y sus sentencias incidentales, en fecha 26 de septiembre del año 2024, se interpusieron recurso de casación ante la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia, por ante el Presidente de la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como también se interpusieron recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia No. 1499-2024-SSEN-00113, de fecha 15 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de corte de envío, en fecha 31 de mayo del año 2024 se interpuso recurso de casación por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y en fecha 5 de junio del año 2024, se interpuso demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, recursos y demanda en suspensión de esta última sentencia que ya se le había notificado al referido

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> BANCO POPULAR DOOMINICANO, y en cuanto a la primera preindicada sentencia No. 339-2024-SSEN-00477, se le está notificando mediante este acto, por lo que se ABSTENGA de ejecutar esa decisión hasta tanto la Suprema Corte de Justicia tome una decisión sobre los recursos y demandas, y sin proveerse de sendas Certificaciones del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, sobre la existencia o no los recursos y las demandas; (…) Y para que más tarde mi requerido BANCO POPULAR DOOMINICANO, REGISTRADOR DE TÍTULOS DE SAN PEDRO DE MACORÍS, y PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, no pretendan alegar ignorancia, así se lo he notificado y advertido, el presente acto, el cual consta de (2) hojas, más copia del recurso de casación y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación No. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia que solamente se le está notificando a mi requerido BANCO POPULAR DOOMINICANO, que es al cual le incumbe para los fines procesales del recurso de casación y la demanda en suspensión, las cuales constan de (8) y (5) hojas, respectivamente, y sus inventarios de documentos, conforme al artículo 21 de la Ley 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre Recurso de Casación, las cuales han sido rubricadas y selladas por mí, de todo lo cual CERTIFICO Y DOY FE. Costo RD$3,000."

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) La revisión del acto núm. 935-2024, antes descrito, permite retener que la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-25-0167, 31 enero 2025. Boletín inédito; SCJ-PS-24-0647, 27 marzo 2024. B.J. 1360; SCJ-PS-24 -0014, 31 enero 2024. B.J.358; 30, 20 enero 2010, B.J. 1190; 28, 9 julio 2003, B.J. 1112.

emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 935/2024 instrumentado el 27 de septiembre de 2024, por el ministerial Félix Osiris Matos, reteniendo el agravio que dicha irregularidad ha causado en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 935/2024, por las razones antes expuestas, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley

2-23, debido a que no figura depositado emplazamiento válido a la parte recurrida en el plazo de ley, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En consecuencia, procede decidir en ese sentido, lo que, conforme a la jurisprudencia constante, dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido este recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Asención Maldonado de Belgrove, contra la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00477, de fecha 7 de agosto de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0344
Exp. núm.: 339-2019-ECON-00440(2024-R0559543)
Partes: María Asención Maldonado de Belgrove vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YDO8-PD9A-POQJ-42NY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: Rubén Darío Melo Cuevas vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Melo Cuevas; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Cía. de Seguros, S. A. (Proseguros), representada por James García Torres y María de Jesús; quienes tienen como abogada a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00703, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: Rubén Darío Melo Cuevas vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Melo Cuevas, mediante el acto número 484 de fecha 30 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00052, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Rubén Darío Melo Cuevas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de la doctora Jacqueline Pimentel Salcedo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1667/2024 del 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 245/2024, instrumentado en fecha 30 de julio de 2024, por el curial Luis Alberto Sánchez Gálvez, depositado el 1º. de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío Melo Cuevas, y como parte recurrida Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2016, en la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, entre los vehículos conducidos por el mencionado demandante y Félix Antonio Jacinto Jiménez; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00052 del 31 de enero de 2023; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo impugnado, rechazó el recurso interpuesto por la hoy recurrente y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: Rubén Darío Melo Cuevas vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

4) En virtud del párrafo I del referido artículo 14, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se *aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia… Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo.*

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, a fin de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso. La

finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento del documento (sentencia) que le es comunicado, y, en consecuencia, ejerzan el derecho al recurso o la acción que entiendan procedente en el tiempo oportuno[1].

6) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 400/2024 del 20 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte recurrida, y que la referida alguacil se trasladó a la *calle C núm. 97, Santo Domingo, Distrito Nacional,* sin embargo, en ese domicilio no pudo ser localizado el ahora recurrente, ya que la dirección es "inexistente e incompleta", conforme indicó dicha alguacil, por lo que se dispuso a realizar el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose primero a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia y luego a la Procuraduría General de la República.

7) A su vez, esta Sala verifica que la dirección que consta en el traslado de la ministerial actuante en la aludida notificación de sentencia es la misma que figura tanto en el fallo impugnado, como en el memorial de casación; lo que nos permite

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 3 del 4 de agosto de 2010. BJ 1197.

advertir que dicho curial se dirigió al domicilio real de la mencionada parte recurrente.

8) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

9) De cara al caso en cuestión, el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En esas atenciones, es evidente que la alguacil actuante, al no encontrar a su requerido, la actual parte recurrente en la dirección que fue dada por este, realizó correctamente

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 251 del 31 mayo 2013, BJ 1230.

el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el citado artículo, en virtud de que, como se aprecia en el mencionado acto núm. 400/2024, esta se trasladó a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería el recurso correspondiente, y, en otro orden, a la Procuraduría General de la República, relativa a esta Corte de Casación, quien debía visar esa actuación, tal y como ocurrió. Por lo que, se estima como válida la aludida notificación de sentencia para el cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el lunes 20 de mayo de 2024, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco -por comenzar con una notificación a persona o domicilio-, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 19 de junio de 2024, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue interpuesto el 5 de julio de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

11) En tal sentido procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las cuestiones incidentales invocadas por la parte recurrida, así como el único medio de casación

propuesto por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7 y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Melo Cuevas, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00703, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0345
Exp. núm. 036-2016-ECON-00842 (2024-R0340718)
Partes: Rubén Darío Melo Cuevas vs. Agua Crystal, S. A. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SKMC-UVZ7-OAL0-XESC

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0346
Expte. núm. 036-2017-ECON-00775 (2024-R0816353)
Partes: Orquídea Altagracia Jerez de Araujo vs. Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orquídea Altagracia Jerez de Araujo, quien tiene como abogado al Lcdo. José M. Vidal Tejeda, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00418, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0346
Expte. núm. 036-2017-ECON-00775 (2024-R0816353)
Partes: Orquídea Altagracia Jerez de Araujo vs. Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señores Carlos José Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez y Juan Francisco Zapata Benítez, conforme a los motivos indicados.* ***Segundo:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Orquídea Altagracia Jerez contra la sentencia 036-2024-SSEN-00007, dictada el 5 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros; CONFIRMA en los demás puntos la sentencia apelada.* ***Tercero:*** *Confirma la sentencia apelada en el aspecto ponderado.* ***Cuarto:*** *Condena a-la parte recurrente, señora Orquídea Altagracia Jerez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Hilario Derquín Olivero Encarnación, quien afirma haberla avanzado***. Quinto:** *Comisiona al ministerial, Joan G. Feliz Moreno, de estrados de esta Sala, para la correspondiente notificación*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orquídea Altagracia Jerez de Araujo, y como parte recurrida Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez, contra Orquídea Altagracia Jerez de Araujo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00007, de fecha 5 de enero de 2024, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Orquídea Altagracia Jerez de Araujo procediendo la corte *a qua* a pronunciar el defecto por falta de concluir de los señores Carlos José Zapata Benítez, Dino Antonio Zapata y Juan Francisco Zapata Benítez, rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la*

caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación

a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Orquídea Altagracia Jerez de Araujo, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN -00418, de fecha el 21 de octubre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0346
Expte. núm. 036-2017-ECON-00775 (2024-R0816353)
Partes: Orquídea Altagracia Jerez de Araujo vs. Juan Francisco Zapata Benítez, Digno Antonio Zapata Benítez, y Carlos José Zapata Benítez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YMTW-T0MP-S4W4-ZW8U

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: Diógenes Camilo Saveri Franco vs. Manaurys de Jesús Cruz Ramírez
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Saveri Franco, quien tiene como abogados a los Lcdos. Fernando Junior Aquino García y César Segura, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Manaurys de Jesús Cruz Ramírez, quien tiene como abogado al Lcdo. Aníbal Calderón Jiménez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo del del (sic) recurso de apelación interpuesto por el señor Diógenes Camilo Savari Franco, en contra de la sentencia civil número 066-*

2024-SSEN-00042, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor Manaurys de Jesús Cruz Ramírez, mediante acto número 0208/04/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), RECHAZA el mismo, en consecuencia, CONFIRMA la decisión de marras, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Diógenes Camilo Savari Franco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, licenciado Aníbal Calderón Jiménez, por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2025; y **c)** acto núm. 86/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: Diógenes Camilo Saveri Franco vs. Manaurys de Jesús Cruz Ramírez
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Camilo Saveri Franco y como recurrida Manaurys de Jesús Cruz Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 066-2024-SSEN-00042, de fecha el 15 de marzo de 2024, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso confirmando la decisión apelada conforme alfallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: Diógenes Camilo Saveri Franco vs. Manaurys de Jesús Cruz Ramírez
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 12 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 3 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: Diógenes Camilo Saveri Franco vs. Manaurys de Jesús Cruz Ramírez
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Diógenes Camilo Saveri Franco, contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DN3N-A65C-ZWVG-Z5SD

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Núñez Pérez, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez Peralta, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A., sobre quienes no constan actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido los recursos de apelación principal e incidental, el primero (1ro) interpuesto por MAXIMO*

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

NÚÑEZ PEREZ mediante los actos números 926/2020 y 3013/2020 de fecha veintiséis (26) y veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020) respectivamente, y el Segundo (2do.) interpuesto por ARÍSTIDES CARMELO MONTESINO TREJO y LUISA ZUNILDA NÚÑEZ MUÑOZ mediante acto número 571/2020 de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2020-SSEN-00246, dictada en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en Reparación en Daños y Perjuicios, incoada en contra de ARÍSTIDES CARMELO MONTESINO TREJO, LUISA ZUNILDA NÚÑEZ MUÑOZ, con oponibilidad a la compañía aseguradora SEGUROS SURA, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación parcial y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada para que léa de siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto al fondo, condena a los señores Arístides Carmelo Montesino Trejo y Luisa Zunilda Núñez Muñoz a pagar solidariamente al señor MÁXIMO NÚÑEZ PÉREZ la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$850,000.00), por los daños morales que le ocasionaron los hechos que dieron lugar a la presente demanda y con los cuales comprometieron su responsabilidad civil, más un 1.19% de ese monto, desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia con cosa juzgada." TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Núñez Pérez y como parte recurrida Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2020-SSEN-00246, de fecha 10 de marzo de 2020 que acogió la indicada acción y condenó a los señores Arístides Carmelo Montesino Trejo y Luisa Zunilda Núñez Muñoz a pagar solidariamente al señor Máximo Núñez la suma de RD$2,000,000.00 por los daños morales que le ocasionaron, más un 1% de ese monto desde la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia con cosa juzgada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por la parte demandante primigenia, y de forma incidental por los señores Arístides Carmelo Montesino Trejo y Luisa Zunilda Núñez Muñoz, procediendo la alzada a rechazar el

recurso de apelación principal y a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental, reduciendo las condenaciones a la suma de RD$850,000.00, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que así se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, ante el hecho de que a la fecha no consta depositado el acto de emplazamiento conforme instruye la norma.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Máximo Núñez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00158, de fecha 18 de junio de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0348
Exp. núm: 0405-2016-ECIV-00705(2024-R0584522)
Partes: Máximo Núñez Pérez vs. Arístides Carmelo Montesino Trejo, Luisa Zunilda Núñez Muñoz y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7G6C-7JYB-74FB-J5PX

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por DP World Caucedo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Amaury Acosta Morel, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Idemerchant Group, S. R. L., representada por Carlos Enrique Montaño Silvestre, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Gómez Pérez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por Idemerchant Group, SRL e (B) Incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA*

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

CGM Dominicana, S.A.S. contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-03042 dictada en fecha 8 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge parcialmente la demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Idemerchant Group SRL contra las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. mediante el acto número 612/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021 del ministerial Hansel D. Gómez Mateo, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; en consecuencia: Condena a las entidades DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. a pagar a favor de la razón social Idemerchant Group SRL la suma de ciento treinta mil setecientos sesenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$130,762.00) a título de indemnización por la pérdida total de la mercancía. En cuanto a los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, se remite a la entidad al proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil Dominicano que establece la liquidación por estado, por los motivos expuestos. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental in voce interpuesto por DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S., por los motivos expuestos. Cuarto: Condena a las entidades comerciales DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S.A.S. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del licenciado Ramón Antonio Gómez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de noviembre de 2024,

mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; **c)** el acto de emplazamiento núm. 1158/2024, de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente DP World Caucedo y como parte recurrida Idemerchant Group, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Idemerchant Group, S. R. L. en contra de DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S A. S., sustentada en la pérdida total de mercancías transportadas, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03042, de fecha 8 de diciembre de 2022, la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación,

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación principal sometido por el demandante condenando a DP World Caucedo y CMA CGM Dominicana, S A. S., al pago de ciento treinta mil setecientos sesenta y dos dólares norteamericanos con 00/100 (US$130,762.00) a título de indemnización por la pérdida de los productos y al pago de los daños materiales por concepto de lucro cesante y daño emergente, ordenando su liquidación por estado y al pago de las costas procesales, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 29 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 22 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar incluso de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0349
Exp. núm. 2021-0017143 (**Sol. núm.** 2024-R0692485)
Partes: DP World Caucedo vs. Idemerchant Group, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por DP World Caucedo, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00347, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WAQI-YDH4-3UE2-3B6K

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2022-0144523 (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: Santa Patricia Peguero vs. José Antonio Falcón
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Patricia Peguero, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santo Lino Mota Nivar; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido José Antonio Falcón, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 358-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el recurrido por falta de concluir; SEGUNDO: Acoge el presente recurso de apelación incoado por Santa Patricia Peguero González, contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00637, de fecha 18 de octubre del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial y Juzgado de Trabajo de Primera*

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2022-0144523 (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: Santa Patricia Peguero vs. José Antonio Falcón
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Instancia del Distrito Judicial Peravia, y, en consecuencia: a) En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida con las siguientes modificaciones: en el numeral tercero: se modifican sus últimas dos líneas para que se lea que: en cuanto al fondo de la demanda se acoge por haberse aportado pruebas suficientes al tenor de los motivos expuestos. b) Se modifica el cuarto: para que se lea que se condenó en costas al demandado José Falcón y que este deberá pagarle al licenciado Santo Lino Mota Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; b) acto de notificación de memorial de casación número 164/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, del ministerial Salvador Armando Pimentel, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, depositado el 14 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2022-0144523 (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: Santa Patricia Peguero vs. José Antonio Falcón
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Patricia Peguero y como recurrido José Antonio Falcón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por lanzamiento de lugar incoada por la recurrente, en contra del hoy recurrido, la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 538-SSEN00637, de fecha 18 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua*, a modificar en algunos aspectos la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Dicho plazo no es franco en el sentido del

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 9 de diciembre de 2024. Sin embargo, este fue depositado en fecha 14 de febrero de 2025, encontrándose dicho plazo ventajosamente vencido.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0350
Exp. núm. 2022-0144523 (Sol. núm. 2024-R0723876)
Partes: Santa Patricia Peguero vs. José Antonio Falcón
Materia: Lanzamiento de lugar y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Santa Patricia Peguero, contra la sentencia civil núm. 358-2024, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/68MW-4D7T-WOCF-ING8

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz vs. José Gregorio Filpo Colón y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz, quienes tienen como abogada a la Lcda. Damaris Rodríguez Peralta, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida José Gregorio Filpo Colón y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00192, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de*

*apelación, el principal interpuesto por los señores JOCABED SARAI REYES DE REYES, JORGE LUIS REYES TEJADA y VÍCTOR DANIEL POLANCO CRUZ, y el incidental interpuesto por el señor JOSÉ GREGORIO FILPO COLÓN y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra de la sentencia civil No. 365-2018-SSEN00626, de fecha 18 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por los señores JOCABED SARAI REYES DE REYES, JORGE LUIS REYES TEJADA y VÍCTOR DANIEL POLANCO CRUZ, en contra del señor JOSÉ GREGORIO FILPO COLÓN, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes**.-SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental y RECHAZA el recurso de apelación principal, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales PRIMERO y SEGUNDO dela sentencia apelada para que recen de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores JOCABED SARAI REYES DE REYES, JORGE LUIS REYES TEJADA y VÍCTOR DANIEL POLANCO CRUZ, en contra del señor JOSÉ GREGORIO FILPO COLÓN, con oponibilidad a la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo: a) RECHAZA la demanda interpuesta por el señor VÍCTOR DANIEL POLANCO CRUZ, por falta de pruebas. b) CONDENA al señor JOSÉ GREGORIO FILPO COLÓN, al pago de la suma de doscientos setenta y seis mil seiscientos noventa y uno pesos dominicanos con 01/100 (RD$276,691.01), a favor de los señores JOCABED SARAI REYES DE REYES y JORGE LUIS REYES TEJADA, por concepto de los daños materiales (emergente) y morales sufridos a causa del accidente, divididos de la siguiente manera: i) mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,080.00) por concepto de daños*

materiales (daño emergente) y ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de daños morales, que totalizan la suma de ciento cincuenta y un mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$151,080.00), a favor de la señora JOCABED SARAI REYES DE REYES. ii) veinticinco mil seiscientos once pesos dominicanos con 01/100 (RD$25,611.01) por concepto de daños materiales (daño emergente) y cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de daños morales, que totalizan la suma de ciento veinticinco mil seiscientos once pesos dominicanos con 01/100 (RD$125,611.01), a favor del señor JORGE LUIS REYES TEJADA. SEGUNDO: CONDENA al señor JOSÉ GREGORIO FILPO COLÓN, al pago de un interés judicial compensatorio de un 0.44730833% mensual, a partir de la demanda en justicia, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de la condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto; hasta el momento de la ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria.", por los motivos propios dados por este tribunal, y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. ***-TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente principal y recurrida incidental JOCABED SARAI REYES DE REYES, JORGE LUIS REYES TEJADA y VICTOR DANIEL POLANCO CRUZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADAS NIDIA MARÍA DEFRANK CABRERA, LAURA MELISSA TORIBIO SOSA y ANDRI MARIELA RODRÍGUEZ CERCA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz, y como parte recurrida José Gregorio Filpo Colón y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz, contra José Gregorio Filpo Colon con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-003626, de fecha 18 de junio de 2018, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los demandados originales y a rechazar el recurso de apelación principal interpuesto por los demandantes, en la forma que figura en la transcripción de la sentencia cuyo recurso

de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, no

consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00192, de fecha el 15 de agosto de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0351
Exp. núm. 365-2015-01330 (2024-R0638815)
Partes: Jocabed Sarai Reyes de Reyes, Jorge Luis Reyes Tejada y Víctor Daniel Polanco Cruz vs. José Gregorio Filpo Colón y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PWSJ-HVJ2-T8DM-7BNN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: Rosie Fleurissaint vs. Leonidas Oviedo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosie Fleurissaint, quien tiene como abogada a la Lcda. Sheila María Trejo Cabrera, las generales de la parte y su abogada constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Leonidas Oviedo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ROSIE FLEURISSAINT, contra la Sentencia*

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: Rosie Fleurissaint vs. Leonidas Oviedo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*Civil No. 0405-2018- SSEN-00142, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor del señor LEONIDAS OVIEDO y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS,S.A., con motivo de la demanda en daños y perjuicios, dirigida por la primera en contra de los últimos, por ajustarse a las normas procesales vigentes**.-SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN00142, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, para que en lo adelante, se ORDENE a LEONIDAS OVIEDO al pago de una indemnización a favor de ROSIE FLEURISSAINT por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) y al pago de un interés de un 0.687 % mensual, de la suma acordada a partir de la fecha de la presente sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión**. - TERCERO:** DECLARA las indemnizaciones reseñadas común y oponible a la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., hasta el límite de la póliza contratada. - CUARTO: CONDENA a las recurridas, señor LEONIDAS OVIEDO y la entidad COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes*
afirman estarlas avanzando en su totalidad. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre

de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosie Fleurissaint y como parte Leonidas Oviedo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosie Fleurissaint, contra Leonidas Oviedo y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia civil núm. 0405-2018-SSEN-00142, de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual rechazó las pretensiones de la demandante; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación, revoca la sentencia de primer grado y condenar a la parte demandada al pago de RD$500,000.00 a favor de la demandante con oponibilidad a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A; fallo que es objeto del recurso de

casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: Rosie Fleurissaint vs. Leonidas Oviedo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 13 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el

expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto Rosie Fleurissaint, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00233, de fecha el 4 de agosto de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0352
Expte. núm. 405-13-01014 (2024-R0638724)
Partes: Rosie Fleurissaint vs. Leonidas Oviedo y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AIJZ-TF4M-85MA-7G8O

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0353
Exp. núm: 1516-2021-ECIV-01064 (2024-R0222948)
Partes: D'Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Partición de bienes
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025 año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por D'Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa, quienes tienen como abogados a los Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Federica Basilis Concepción; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz, quien tiene como abogado al Lcdo. Harrison Féliz Espinosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00128 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0353
Exp. núm: 1516-2021-ECIV-01064 (2024-R0222948)
Partes: D'Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Partición de bienes
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YUDELKA DAMARIS CARMONA DIAZ, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la Sentencia Civil No.1516-2023-SSENT-00201, de fecha 23 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes, incoada en contra de los señores ANDREA CASTILLO ROSA, D'ANDRY ELIZABETH THEN CASTILLO, YUDITH ZAHIRA THEN CASTILLO, CARMEN BASILIA THEN CASTILLO SANTIAGO CARLOS ENRIQUE THEN CASTILLO, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA la partición, cuenta y liquidación de los bienes relictos por el finado DAVID THEN AMPARO, entre sus legítimos herederos, conforme a los motivos expuestos. TERCERO: DESIGNA al Juez de la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata, CUARTO: ORDENA a las partes proveerse ante la Séptima Sala Civil y Comercial para asuntos de familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a fin de que allí se proceda de conformidad con la ley. QUINTO: DISPONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 427/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 15 de

mayo de 2024 por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 640/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial Bolívar Peña García, depositado el 31 de mayo de 2024; **e)** desistimiento de demanda y solicitud de archivo de recurso de fecha 8 de agosto de 2024, con firmas legalizadas por el Dr. Liborio Bienvenido Reinoso Encarnación, notario público de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente D´Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa, y como recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda

en partición de bienes intentada por la parte recurrida contra la parte recurrente y Hardley David Then Romero, del cual se ordenó la exclusión del expediente y fueron rechazadas las pretensiones principales de la demanda conforme a la sentencia núm. 1516-2023-SSENT-00201 de fecha 23 de marzo de 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; b) contra dicha decisión la entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido y con ello la demanda en partición de bienes, ordenando una vez más la exclusión de Hardley David Then Romero, conforme los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

2) Mediante instancia depositada en fecha 13 de agosto de 2024, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se ha manifestado los siguiente: *ÚNICO: Declarar el archivo definitivo por falta de interés del recurso de casación y demanda en suspensión contra la Sentencia Núm. 1499-2024-SSEN-00128 de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto en fecha 13 del mes de mayo del año 2024, a requerimiento de los señores D'ANDRY E. THEN CASTILLO, YUDITH Z. DE LA C. THEN CASTILLO, CARMEN B. THEN CASTILLO, SANTIAGO C. THEN CASTILLO y ANDREA CASTILLO ROSA, en virtud del Acto de DESISTIMIENTO DE DEMANDA Y SOLICITUD ARCHIVO DE RECURSO, de fecha 8 del mes de Agosto del año 2024*.

3) Conjuntamente a la instancia descrita fue aportado el "desistimiento de demanda y solicitud de archivo de recurso", de fecha 8 de agosto de 2024, con firmas legalizadas por Liborio Bienvenido Reinoso Encarnación, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la parte recurrente Santiago Carlos Enrique Then Castillo, Andrea Castillo Rosa y Carmen Basilia Then Castillo, por si y en representación de D´Andry E. Then Castillo y Yudith Zahira de la C. Then Castillo y sus abogados constituidos los Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Federica Basilis Concepción; así como la parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz y su abogado apoderado Licdo. Harrison Féliz Espinosa, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *… PRIMERO: Consecuencia de que, en esta misma fecha LAS PARTES suscribieron un Acuerdo Transaccional, el cual satisface los intereses y derechos de cada parte, razón por la cual, LA PRIMERA PARTE, desiste de manera definitiva e irrevocable, sin ningún tipo de reservas, de la demanda en partición de bienes del finado DAVID THEN AMPARO interpuesta mediante el Acto de Alguacil No.410/2021 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Bolívar Peña García, Alguacil Ordinario del Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, así como de los efectos de la sentencia Núm. 1499-2024-SSEN-00128 de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo SEGUNDO: LAS PARTES requieren de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo por falta de interés del recurso de casación y demanda en suspensión contra la Sentencia Núm. 1499-2024-SSEN-00128 de fecha 25 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo*

SCJ-PS-25-0353
Exp. núm: 1516-2021-ECIV-01064 (2024-R0222948)
Partes: D'Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Partición de bienes
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Domingo, interpuesto en fecha 13 del mes de mayo del año 2024, a requerimiento de LA SEGUNDA PARTE. TERCERO: LAS PARTES declaran formalmente que aceptan de forma recíproca, sin reserva alguna, el desistimiento a que se refiere el presente documento, de conformidad con las previsiones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: LAS PARTES convienen en dar a este Acuerdo el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el artículo 2052 del Código Civil dominicano; remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo Código...*

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "*El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala", que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...)*

SCJ-PS-25-0353
Exp. núm: 1516-2021-ECIV-01064 (2024-R0222948)
Partes: D'Andry E. Then Castillo, Yudith Zahira de la C. Then Castillo, Carmen Basilia Then Castillo, Santiago Carlos Enrique Then Castillo y Andrea Castillo Rosa vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Partición de bienes
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) En el caso concreto, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de que no se advierte que, a la fecha

de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple de esta última a la renuncia manifestada por la parte recurrente, de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

8) En vista de los documentos examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 1516-2021-ECIV-01064, correspondiente al presente caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones suscrito por la parte recurrente Santiago Carlos Enrique Then Castillo, Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo, por sí y en representación de D´Andry E.

Then Castillo y Yudith Zahira de la C. Then Castillo y la recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00128 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MB55-ZRDN-Y0AB-6V60

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Universitario, representado por Víctor Carmelo Martínez Collado, quien tiene como abogados a la Lcda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Mapfre Salud ARS, S. A., (anteriormente ARS Palic Salud, S. A.), representada por su presidente ejecutivo Dr. Andrés Eugenio Mejía Zuluaga, quien tiene como abogados a los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y J. Rafael Roque Deschamps, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación, principal e incidental, casación con envío: el primero, interpuesto por la ADMINISTRADORA DE RIEGOS DE SALUD PALIC, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) de fecha 13 de agosto de 2018; y el segundo por el SUPERMERCADO UNIVERSITARIO y por el LCDO. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO, de fecha 17 de septiembre de 2018; ambos en contra de la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00155, de fecha 13 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia de referencia y RECHAZA la demanda introductiva de instancia, notificada por acto núm. 091-2017, de fecha 17 de enero de 2017, del ministerial Manuel A. Estévez, de generales que constan, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Francisco Álvarez Valdez, Juan José Espaillat Álvarez y Diana Ortega Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1666/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2024 y; **d)** el acto de notificación de

memorial de defensa núm. 858/2024, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Algeni Félix Mejía, depositado el 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Supermercado Universitario y como recurrida Mapfre Salud ARS, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 366-2018-SSEN-00155, dictada en fecha 13 de marzo de 2018, acogió en parte la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$600,000.00, por concepto de incumplimiento contractual, más los intereses judiciales generados por dicha suma, a razón de un 2% mensual, computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta

decisión fue recurrida en apelación de manera principal-total por la demandada e incidental y parcialmente por el demandante, conforme sentencia núm. 1497-2021-SSEN-00171, dictada en fecha 7 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** la demandada primigenia recurrió en casación dicha sentencia, en virtud de lo cual resultó apoderada esta Primera Sala, que en fecha 29 de abril de 2022, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1195, que acogió el recurso y casó con envío el fallo impugnado, por lo que envió el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **d)** la sede de apelación de envío conoció del proceso y dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, de fecha 24 de mayo de 2024, que rechazó el recurso incidental-parcial, acogió el incidental-total, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda primigenia por no haberse configurado un incumplimiento contractual que diese lugar a ejecución; fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados el medio que lo sustenta con el propósito de determinar la competencia de las sedes

jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2 de 23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75, párrafo III lo siguiente: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con las normas transcritas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate,

mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación esta Sala retuvo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Ante el vicio denunciado, al analizar las cláusulas transcritas se advierte que la alzada no consideró que a pesar de que el cuadro de beneficios de la póliza contempla que existen procedimientos como gastos especiales por incapacidad, medicina en internamiento y cirugía, cubiertos al 100%, esa cobertura se encontraba restringida a límites contratados. En ese sentido, en lo que se refiere a los gastos especiales por incapacidad, a pesar de que el cuadro de beneficios emplea el término de que se encuentra cubierto al 100%, también establece que el tope contratado por el afiliado para este beneficio es por RD$5,000.00. Resulta relevante resaltar en esta oportunidad que, según la cláusula dieciocho, párrafo 8 de la póliza en cuestión se entiende por gastos por incapacidad, todos aquellos en los que incurra el beneficiario de la póliza en su internamiento. En ese sentido, tal y como argumenta la parte recurrente, dentro de los referidos consumos por incapacidad se encuentran los gastos por materiales gastables en el hospital, no así, como erróneamente estableció la alzada, que estos se encontraban cubiertos de manera ilimitada. Por consiguiente, se retiene el vicio de desnaturalización que es alegado. La alzada, de igual manera, incurre en desnaturalización de la referida póliza, como se alega, al establecer que los honorarios médicos se encontraban estipulados de manera ilimitada, pues, aunque ciertamente la aseguradora se comprometió a cubrir los referidos honorarios, estos no podían exceder un límite por día, conforme quedó*

> *estipulado en la póliza de seguros, lo cual resulta contrario al análisis realizado por la corte a qua. Lo mismo ocurre en lo referente a los gastos incurridos por el demandante original en base a medicina por internamiento, que según ella se encontraba cubierta al 100%, desconociendo de esa forma el contenido de la tabla de beneficios anexa a la póliza de seguros, que contempla una limitación de cobertura de RD$1,500.00 pesos por día. Todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que al no haber la corte evaluado los alcances de la referida póliza al tenor de las cláusulas que esta contiene, ha incurrido en desnaturalización e incorrecta apreciación de los elementos de pruebas como denuncia la recurrente, pues, tal y como expresamos precedentemente, la póliza que asegura al hoy recurrido, a pesar de contener coberturas al 100% posee otras que se encuentran limitadas al valor contratado, lo cual debió ser examinado en toda su extensión por la corte a qua, lo que no ocurrió. Producto de lo anterior -tal y como denuncia la recurrente- la corte no hizo acopio de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, normativa que consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, pues al fallar como lo hizo modificó las convenciones de las partes contratantes, lo cual no le está permitido. En ese orden de ideas, se justifica la casación de la decisión impugnada.*

7) Conforme este recurso, ejercido por segunda vez y en esta oportunidad por el demandante primigenio y actual recurrente, en una vertiente de su medio de casación denuncia lo siguiente:

> *A que la Corte a qua en la página 18, numeral 22, desnaturaliza los hechos al no otorgarle el verdadero alcance a la póliza de seguro y a los hechos, al establecer de manera errada en su sentencia de marra que: 'No se configura un incumplimiento del contrato que deba serle reclamado a la parte demandada, ahora recurrente*

> *principal, ni los gastos adicionales en que ha incurrido (que configura como daños y perjuicios) se enmarcan en la cobertura de lo asegurado en el contrato de salud'. A que contrario a lo establecido por la Corte EL PLAN CORPORATIVO incluye cobertura de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios, por habitación en cada internamiento, MIL QUINIENTOS PESOS (RD$1,500.00), por gastos de medicina y CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00), por gastos especiales, ASÍ COMO ILIMITADOS LOS GASTOS DE HONORARIOS PROFESIONALES. Hecho este que se apoya en el mismo contrato de Póliza Corporativo y que el hoy recurrido se negó a cumplir con lo pactado en el contrato.*

8) De la lectura de las dos últimas consideraciones que anteceden se advierte que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el alcance y sentido otorgado al contrato de póliza de seguro suscrito entre el Supermercado Universitario y Mapfre Salud ARS, S. A.; es decir, el mismo punto de derecho objetado en el primer recurso de casación.

9) En esas circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozcan y decidan conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la

SCJ-PS-25-0354
Exp. núm. 366-2017-ECIV-00052
Partes: Supermercado Universitario vs. Mapfre Salud ARS, S. A.
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, 26, 29 y 75.III de la Ley núm. 2 de 23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación interpuesto por el Supermercado Universitario, contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00120, dictada el 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XVR1-JZLW-USGN-UOL7

SCJ-PS-25-0355
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00036
Partes Auto Crédito Selecto, S. R. L. vs. Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., debidamente representada por su gerente, Miguel Arturo López Florencio, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0355
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00036
Partes Auto Crédito Selecto, S. R. L. vs. Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesta por AUTO CRÉDITO SELECTO, S. R. L., contra la Sentencia civil No. 366-2017-SSEN-00413, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, a favor de los señores YOLANDA VIRGINIA PERDOMO RUIZ y PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ GUZMÁN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, la sociedad comercial AUTO CRÉDITO SELECTO, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del LIC. JORGE VALENTÍN ESPEJO FERREIRA, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 1561/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022,

instrumentado por el ministerial Jerry de los Santos Lázaro, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; **d)** el acto núm. 1519/11/2022 de fecha 22 de noviembre de 2022, instrumentado por Rafael Sánchez Santana, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Auto Crédito Selecto, S. R. L. y como recurrida Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago interpuesta por la actual parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00413, de fecha 28 de junio de 2017, que validó la oferta real de pago y consignación realizada por los

demandantes a beneficio de la entidad demandada por la suma de RD$428,510.67 y un interés de RD$14,000.00; **b)** contra dicho fallo la demandada original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, debido a que la recurrente no emplazó oportunamente dentro del plazo de los 30 días que establece la norma.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico[1], el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

1 Artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0355
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00036
Partes Auto Crédito Selecto, S. R. L. vs. Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el auto núm. 4387, de fecha 3 de octubre de 2022, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** el acto núm. 1561/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, previamente descrito, contentivo de emplazamiento, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia −de fecha 3 de octubre de 2022− con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación −notificada en fecha 4 de noviembre de 2022− se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 31 días francos, por lo que se configura la caducidad tal como alega la parte recurrida, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0355
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00036
Partes Auto Crédito Selecto, S. R. L. vs. Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Auto Crédito Selecto, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00058, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0355
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00036
Partes Auto Crédito Selecto, S. R. L. vs. Pedro José González Guzmán y Yolanda Virginia Perdomo Ruiz
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Jorge Valentín Espejo Ferreira, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S30U-4OHV-ZAMX-MWIF

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0356
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00909 (2024-R0223040)
Partes: Colegio San Carlos, S. R. L., Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025 año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrea Castillo Rosa, Carmen B. Then Castillo y Santiago C. Then Castillo, actuando por sí y en representación del Colegio San Carlos, S.R.L., quienes tienen como abogados apoderados a los Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Federica Basilis Concepción; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz, quien tiene como abogado apoderado al Licdo. Harrison Féliz Espinosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00106 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0356
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00909 (2024-R0223040)
Partes: Colegio San Carlos, S. R. L., Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora YUDELKA DAMARIS CARMONA DIAZ, mediante el acto no. 153/2023 de fecha 24 del mes de febrero del año 2023; en contra de la Sentencia Civil No. 551-2022-SSEN-00634, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00909, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Responsabilidad Civil por el Uso Abusivo de las Vías del derecho y, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA la Demanda en Reparación en Daños y Perjuicios incoada por la entidad social COLEGIO SAN CARLOS, S.R.L, debidamente representados por sus gerentes los señores ANDREA CASTILLO ROSA, CARMEN B. THEN CASTILLO y SANTIAGO C. THEN CASTILLO, y los señores ANDREA CASTILLO ROSA, CARMEN BASILIA THEN CASTILLO y SANTIAGO CARLOS ENRIQUE THEN CASTILLO, en contra de la señora YUDELKA DAMARIS CARMONA DÍAZ, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a los recurridos incidentales entidad social COLEGIO SAN CARLOS, S.R.L., debidamente representados por sus gerentes los señores ANDREA CASTILLO ROSA, CARMEN B. THEN CASTILLO y SANTIAGO C. THEN CASTILLO, y los señores CARMEN BASILIA THEN CASTILLO y SANTIAGO CARLOS ENRIQUE THEN CASTILLO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. HARRISON FELIZ ESPINOSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 426/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 15 de

mayo de 2024 por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 27 de mayo de 2024; **d)** acto núm. 657/2024, contentivo de corrección notificación de memorial de defensa, instrumentado el 31 de mayo de 2024, por el ministerial Bolívar Peña García, depositado el 4 de junio de 2024; **e)** desistimiento de demanda y solicitud de archivo de recurso de fecha 8 de agosto de 2024, con firmas legalizadas por el Dr. Liborio Bienvenido Reinoso Encarnación, notario público de los del número del Distrito Nacional, depositado en fecha 13 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Colegio San Carlos, S.R.L., Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo y como recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el uso

abusivo de las vías de derecho, intentada por la parte recurrente Colegio San Carlos, S. R. L., contra la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$350,000.00 a favor de la demandada; b) contra dicha decisión la demandada interpuso un recurso de apelación principal, el cual fue acogido y consecuentemente rechazada la demanda primigenia, a su vez la recurrente interpuso un recurso de apelación incidental, el cual fue declarado inadmisible por carencia de objeto, conforme los motivos contenidos en la sentencia impugnada.

2) Mediante la instancia depositada en fecha 13 de agosto de 2024, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se ha manifestado los siguiente:

> *ÚNICO: Declarar el archivo definitivo por falta de interés del recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00106 de fecha 13 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto en fecha 13 del mes de mayo del año 2024, a requerimiento de la sociedad COLEGIO SAN CARLOS, y los señores ANDREA CASTILO ROSA, CARMEN B. THEN CASTILLO y SANTIAGO C. THEN CASTILL, en virtud del Acto de DESISTIMIENTO DE DEMANDA Y SOLICITUD ARCHIVO DE RECURSO, de fecha 8 del mes de Agosto del año 2024.*

3) Conjuntamente con la instancia descrita fue aportado el "desistimiento de demanda y solicitud de archivo de recurso", de fecha 8 de agosto de 2024, con firmas legalizadas

por Liborio Bienvenido Reinoso Encarnación, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por la parte recurrente Carmen B. Then Castillo, Andrea Castillo Rosa y Santiago C. Then Castillo, por sí y en representación de Colegio San Carlos, S. R. L., y sus abogados los Dres. Porfirio Martín Jerez Abreu y Federica Basilis Concepción; así como la parte recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz y su abogado apoderado Licdo. Harrison Féliz Espinosa, en el cual se hace constar lo siguiente:

> *… PRIMERO: Consecuencia de que, en esta misma fecha LAS PARTES suscribieron un Acuerdo Transaccional, el cual satisface los intereses y derechos de cada parte, razón por la cual, LA PRIMERA PARTE, desiste de manera definitiva e irrevocable, sin ningún tipo de reservas, de la demanda en partición de bienes del finado DAVID THEN AMPARO interpuesta mediante el Acto de Alguacil No. 1225/2021 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Rafael O. Castillo, Alguacil de Estrado de la 3ra. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, así como de los efectos de la Sentencia Núm. 551-2022-SSEN-00634 de fecha 21 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. SEGUNDO: LAS PARTES requieren de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el archivo definitivo por falta de interés del recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00106 de fecha 13 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, interpuesto en fecha 13 del mes de mayo del año 2024, a requerimiento de LA SEGUNDA PARTE. TERCERO: LAS PARTES declaran formalmente que aceptan de forma recíproca, sin reserva alguna, el desistimiento a que se refiere el presente documento, de conformidad con las previsiones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: LAS PARTES convienen en dar*

SCJ-PS-25-0356
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00909 (2024-R0223040)
Partes: Colegio San Carlos, S. R. L., Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *a este Acuerdo el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según el artículo 2052 del Código Civil dominicano; remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del mismo Código...*

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala", que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de

desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) En el caso concreto, es notable el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de que no se advierte que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple

de esta última a la renuncia manifestada por la parte recurrente, de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

8) En vista de los documentos examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00909, correspondiente al presente caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 19, 20, 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y desistimiento de acciones suscrito por la parte recurrente Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo por sí y en representación de Colegio San Carlos, S.R.L., y la recurrida Yudelka Damaris Carmona Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00106 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0356
Exp. núm.: 551-2021-ECIV-DYP-00909 (2024-R0223040)
Partes: Colegio San Carlos, S. R. L., Andrea Castillo Rosa, Carmen Basilia Then Castillo y Santiago Carlos Enrique Then Castillo vs. Yudelka Damaris Carmona Díaz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XMTT-MZ6T-DF1Z-X3VS

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0357
Exp. núm. 2022-0115918 (Sol. núm. 2024-R0708595)
Partes: Oswaldo Mora Vizcaíno, Manuel Emilio Francisco Beltré, Daysi Vizcaíno Romero, Bernardo Romero, Dalme Medina Santana vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Mora Vizcaíno, Manuel Emilio Francisco Beltré, Daysi Vizcaíno Romero, Bernardo Romero y Dalme Eleocadio Medina Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Salvador García y Sandra Altagracia Peralta García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L., quien tiene como abogados

constituidos y apoderados espaciales a los Lcdos. Patricio Devers Espino y Rosa Dilia Peña Peña; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 197-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra de la parte recurrida, por no comparecer, no obstante haber estado citado legalmente. SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Oswaldo Mora Vizcaíno y compartes, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00656, dictada en fecha 05 de octubre del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados; y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Tercero: Condena al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 06/2025, de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, depositado el 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025; **d)** el acto de

notificación del memorial de defensa núm. 108/2025, de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, depositado el 30 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Oswaldo Mora Vizcaíno, Manuel Emilio Francisco Beltré, Daysi Vizcaíno, Bernardo Romero y Dalme Medina Santana y como recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida, en contra de los hoy recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la demanda, mediante

sentencia civil núm. No. 1530-SSEN-00656, de fecha 5 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo

1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun

habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de diciembre de 2024. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 27 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) La referida circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del

artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Mora Vizcaíno, Manuel Emilio Francisco Beltré, Daysi Vizcaíno Romero, Bernardo Romero y Dalme Medina Santana, contra la sentencia civil núm. 197-2024, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2F98-1RPP-FSUZ-C5PY

SCJ-PS-25-0358
Expte. núm. 2023-0001568 (2024-R0670989)
Partes: Joel Ureña Herrera vs. Yisenny Rosiris Díaz Bido
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Ureña Herrera, quien tiene como abogado al Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Yisenny Rosiris Díaz Bido, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00110, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Ureña Herrera, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 2004/23 de fecha 10 de agosto de 2023, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez,*

SCJ-PS-25-0358
Expte. núm. 2023-0001568 (2024-R0670989)
Partes: Joel Ureña Herrera vs. Yisenny Rosiris Díaz Bido
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00251 de fecha 19 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia,*
> *CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, con todas sus consecuencias legales, por los motivos antes expuestos:* ***SEGUNDO:*** *Se condena la parte recurrente, señor Joel Ureña Herrera, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los de la* (sic) *Lcdos. Altagracia Elizabeth Mateo y Junior Rodríguez Bautista, quienes afirma haber avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Ureña Herrera, y como parte recurrida Yisenny Rosiris Díaz Bido. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda

en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios incoada por Yisenny Rosiris Díaz Bido, contra Joel Ureña Herrera, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00251, de fecha 19 de junio de 2023, mediante la cual acogió parcialmente dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandando original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una

notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0358
Expte. núm. 2023-0001568 (2024-R0670989)
Partes: Joel Ureña Herrera vs. Yisenny Rosiris Díaz Bido
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 22 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0358
Expte. núm. 2023-0001568 (2024-R0670989)
Partes: Joel Ureña Herrera vs. Yisenny Rosiris Díaz Bido
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Joel Ureña Herrera, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00110, de fecha 27 de agosto de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QZ57-7I7D-55GV-81NQ

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Alcibíades Rincón Moreno; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, Hunting Home, Real Estate S. R. L., representada por los señores Lcdos. Iván Andrés Diaz Ferreras y Luis Ambiorix Méndez Pimentel; quien tiene como abogados a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, M. A.; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00389, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor Gorje* (sic) *Martínez Regalado, por falta de comparecer, no obstante citación legal**: SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad HUNTING HOME, REAL ESTATE, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil Núm.1289-2024-SSENT-00010, de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticuatro (2024),dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal; en consecuencia, CONDENA a los señores Orlando Sepúlveda Mordán y Gorje* (sic) *Martínez Regalado, a pagar a favor de la demandante la entidad Hunting Home, Real Estate, S.R.L., la suma de quinientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$575,000.00), por concepto de comisión del cinco por ciento (5%) por trabajos de publicidad y venta de una casa; más el pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia. **TERCERO**: CONDENA a los señores Orlando Sepúlveda Mordán y Gorje* (sic) *Martínez Regalado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado; **TERCERO: (sic) *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor Orlando Sepúlveda Mordán, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos; **CUARTO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada; **QUINTO**: CONDENA a los señores Orlando Sepúlveda Mordán y Gorje* (sic) *Martínez Regalado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho delos Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, abogados que afirman haberlas avanzado**; SEXTO:** COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1255/2024 instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial Tony Sugilio Evangelista, depositado en fecha 4 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1396/2024 instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2024, por la ministerial Ermis A. Núñez, depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordan, y como parte recurrida Hunting Home, Real Estate S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra los actuales recurrentes; **b)** con motivo de dicha demanda la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó

la sentencia núm. 1289-2024-SSEN-00010, de fecha 27 de enero de 2024, acogiendo parcialmente la demanda y condenando a Orlando Sepúlveda Mordán al pago de RD$575,000.00 por concepto del 5% de comisión por publicidad y venta de la casa y a un 1.5% sobre dicha suma por concepto de interés indemnizatorio a partir de la demanda hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Orlando Sepúlveda Mordán, pretendiendo revocación total, e incidental por Hunting Home, Real Estate S. R. L., pretendiendo que en la condena fuera incluido el codemandado Jorge Martínez Regalado; la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de este último y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, y rechazó el principal; de manera que incluyó a Jorge Martínez Regalado en la condena que había fijado el primer juez, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1396/2024, del 4 de diciembre de 2024, descrito anteriormente.

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: …* 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Hunting Home, Real Estate S. R. L., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,116.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 31 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,255,800.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió dicha acción y condenó al codemandado Orlando Sepúlveda Mordán al pago de RD$575,000.00, y el pago de un interés compensatorio de 1.5 %, decisión que fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia y por el referido codemandado, lo cual dio lugar a que la alzada condenara tanto a Orlando Sepúlveda Mordán como a Jorge Martínez Regalado, por lo tanto, confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada concerniente al monto de la indemnización y los intereses fijados desde la sentencia.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$575,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00389, dictada en fecha 18 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0359
Exp. núm. 2023-0078274 (2024-R0672284)
Partes: Jorge Martínez Regalado y Orlando Sepúlveda Mordán vs. Hunting Home, Real Estate S. R. L.
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas, M.A., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/550X-WNB4-US0A-VZ98

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y Luciano Antonio Vásquez Muñoz vs. Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo James García Torres, e Induveca, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Lil Esteva, y Luciano Antonio Vásquez Muñoz; quienes tienen como abogado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y Luciano Antonio Vásquez Muñoz vs. Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el pedimento de renovación de instancia pretendido por los recurrentes, las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor Luciano Antonio Vásquez Muñoz, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor Luciano Antonio Vásquez Muñoz contra la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00415 dictada en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la valoración de los daños y, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo se modifica el numeral primero de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: PRIMERO: en cuanto al fondo, condena al señor Luciano Antonio Vásquez Muñoz, en su calidad de conductor y la entidad Induveca S.A., como persona civilmente responsable, común y solidariamente, al pago de una indemnización de la siguiente manera: a favor de 1.- Darling Vladimir Eduardo Acevedo la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente y 2.- Edward de la Cruz de la Cruz a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente.* ***TERCERO:*** *condena a los recurrentes las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor Luciano Antonio Vásquez Muñoz, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor de los abogados de los recurridos, los licenciados Heidy Maribel Felipe Severino y José Agustín Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Suramericana, S. A., Induveca, S.A., y Luciano Antonio Vásquez Muñoz, y como parte recurrida Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz Roque, contra Seguros Sura, Luciano Antonio Vásquez Muñoz y empresa Induveca, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00415, de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Suramericana de Seguros, S. A., entidad Induveca S.A., y Luciano Antonio Vásquez Muñoz; la corte rechazó el

pedimento de renovación de instancia y acogió parcialmente el recurso de apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*

de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y Luciano Antonio Vásquez Muñoz vs. Darling Vladimir Eduardo Acevedo, Eddy Ramón de la Cruz Taveras y Julia María de la Cruz.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S. A., y Luciano Antonio Vásquez Muñoz, contra la sentencia civil núm. 2024-00289, de fecha 7 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5373-0R0D-N00E-9DDK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2024-0011547 (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, S. A. S.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), representada por su presidente Fernando Eugenio Villanueva Sued, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eusebio Peña Almengo, Víctor Manuel Lora Pimentel, Eladio Melo Alcántara y Carlos Alberto Ramírez Caraballo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Troy Motors S. A. S., representada por Pedro Mario Lama Haché, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena García y Gilberto Objío Subero, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2024-0011547 (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, S. A. S.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: ACOGER, en su aspecto formal, pero RECHAZAR en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución promovida por VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR) respecto de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0136 del 23 de enero de 2024, librada, en atribuciones de referimiento, por la honorable Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *CONDENAR en costas a VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), con distracción en privilegio de los Lcdos. Gilberto Objío Subero, Luis Rafael Pellerano, Gustavo José Mena y Génesis Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 450/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 20 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **d)** el acto núm. 218/24, instrumentado en fecha 19 de marzo de 2024, por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 25 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2024-0011547 (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, S. A. S.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Viamar S. A. (Grupo Viamar) y como parte recurrida Troy Motors, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Troy Motors, S. A. S. demandó en referimiento a Viamar S. A. (Grupo Viamar) con la finalidad de que se suspendiera el uso, por parte de esta última, de la marca de vehículos GEELY, a propósito de lo cual la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0136, que ordenó la suspensión de los actos de comercio realizados con la marca de referencia; **b)** esta ordenanza fue recurrida en apelación y al tiempo solicitada al Presidente de la Corte, en atribuciones de juez de los referimientos, la suspensión de la ejecución de la sentencia, a través de una demanda que fue rechazada de conformidad con el fallo ahora impugnado.

2) Procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) La ordenanza impugnada fue dictada por la jurisdicción de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos regulan las facultades

atribuidas a la jurisdicción del presidente de la Corte de Apelación en materia de ejecución provisional en el curso de la instancia como contestación principal en grado de alzada, lo cual también se ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las sentencias de adjudicación, conforme dispone el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

4) El régimen procesal derivado de los textos enunciados es aplicable a todos los casos y materias en que se haya ordenado la ejecución provisional de una decisión del orden judicial, incluyendo las ordenanzas dictadas en materia de referimiento, que por beneficiarse de un efecto ejecutorio de pleno derecho en un momento de la evolución jurisprudencial se había negado la posibilidad de ejercer control judicial alguno a ese fin, postura que tuvo sus primeros cimientos en el ordenamiento jurídico francés, que posteriormente se expandió hacia nuestro país.

5) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto

de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[1].

6) Conforme a la situación expuesta precedentemente, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia, de que se trate, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, una vez resuelta dicha instancia en segundo grado cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia.

7) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[2].

8) Conforme a los registros de esta sede de casación se advierte que el recurso de apelación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0136 de fecha 23 de enero de 2024, fue acogido según la sentencia núm.

[1] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.

[2] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

026-02-2024-SCIV-00394 del 7 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Según lo expuesto el recurso que nos ocupa carece de objeto, por haberse resuelto el aspecto principal del que era dependiente desde sus orígenes, por lo que procede pronunciar de oficio su inadmisibilidad, por ser una cuestión procesal de puro derecho, que puede suplirse oficiosamente.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Viamar S. A. (Grupo Viamar), contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0006, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0361
Exp. núm. 2024-0011547 (2024-R0095985)
Partes: Viamar S. A. (Grupo Viamar) vs. Troy Motors, S. A. S.
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución provisional de ordenanza)
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EZ31-OG50-49FL-AONG

SCJ-PS-25-0362
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00094 (2024-R0189002)
Partes: Henry Rafael Tejera Díaz y Jasmine Desroses vs. Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jasmine Desroses; quien tiene como abogado constituido y apoderado al licenciado Henry Rafael Tejera Díaz, quien a su vez actúa en su propia representación como interviniente voluntario, de generales que constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Amelia Elvira Germán Adames, y Ángel Bienvenido Moreta, actuado en su propia representación y en alegada calidad de abogado constituido y apoderado de la señora Jasmine Nazaire (sic); quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0362
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00094 (2024-R0189002)
Partes: Henry Rafael Tejera Díaz y Jasmine Desroses vs. Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00043 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Henry Rafael Tejera Díaz, en representación de la señora Jasmine Desroses y Ángel Bienvenido Moreta, en contra de la Sentencia número 064-2022-SCIV-00159, de fecha 30/09/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Amelia Elvira German Adames, mediante acto número 602-2022, de fecha 24/10/2022, instrumentado por el ministerial Rafaela Marubeni Pérez, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del proceso, según los motivos antes expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2024; **b)** acto núm. 199/2024, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado el 25 de abril de 2024, por el ministerial Rafaela Marubeny Pérez, depositado en fecha 26 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Ángel Bienvenido Moreta

Aguas Vivas en fecha 25 de junio del 2024; **d)** declaración jurada de fecha 3 de noviembre 2022, suscrito por Ángel Moreta y Jasmine Nazaire Desroses, con firmas legalizadas por el doctor Lorenzo Radhames Espaillat García, notario público de los del número del Distrito Nacional; y **e)** instancia solicitud núm. 2024-R0732086 de fecha de fecha 20 de noviembre de 2024, contentiva de desistimiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Jasmine Desroses, y como parte recurrida Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames y como interviniente voluntario Henry Rafael Tejera Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de

contrato y desalojo incoada por Amelia Elvira Germán Adames contra Ángel Bienvenido Moreta y Jasmine Desroses; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00159 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ordenando la resciliación del contrato suscrito entre Amelia Elvira German Adames, Ángel Bienvenido Moreta y Jasmine Desroses, y el desalojo del inmueble objeto del alquiler; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por Henry Rafael Tejera, en calidad de abogado de los señores Ángel Bienvenido Moreta y Jasmine Desroses, recurso que fue declarado inadmisible por falta de interés, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación*

de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En ese sentido, si bien la parte recurrida **-**Ángel Bienvenido Moreta y Jasmine Nazaire-, depositó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener

su ausencia como parte recurrida en casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por tanto, omitimos su memorial de defensa, lo que vale decisión.

5) En lo que concierne a la correcurrida, Amelia Elvira German Adames, no consta depósito de actuación alguna de su parte no obstante haber recibido en su persona el emplazamiento del recurso según el acto núm. 199/2024, ya descrito, instrumentado a ese fin, por lo tanto, procede declarar el defecto en contra de los recurridos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la solicitud de desistimiento y archivo del expediente

6) Con motivo del recurso de casación que nos ocupa consta depositado por la parte recurrente la solicitud de núm. 2024-R0732086 de fecha 20 de noviembre de 2024, contentiva de desistimiento de recurso de casación, mediante la que se indica, en esencia, lo siguiente:

> *(…) me iba a entregar la suma de OCHENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$80,000.00) y luego cuando terminado todo el proceso y el cobrara su trabajo me iba a dar VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS (20,000.00), Mas, a lo cual acepte dicho acuerdo, donde el me dijo " palabra de gallero'' y yo se claramente lo que significa, por lo que me dio un plazo de diez (10) días para que tuviera dicho inmueble vacío. Por lo cual*

> *acordamos la entrega. El sábado 13 de septiembre del año 2024, a las 6:10 pm de la tarde, el alguacil BRAYAM JOSE BAUTISTA DE LA CRUZ, el me manifestó al momento de entregarle la llave que solamente disponía de SESENTA Y DOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$62,000.00), efectivo en ese momento y que los dineros restante me lo iba a depositar en mi cuenta y que le diera mi cuenta para: dicha transferencia a lo cual accedí, recibí el dinero, le entregue las llaves y todavía al día de hoy estoy esperando la transferencia del dinero faltante. Acepté este acuerdo verbal, porque para todo perdido algo ganado y además que la señora AMELIA ELVIRA GERMAN ADAMES, propietaria de dicho inmueble, no tiene la culpa de dicha situación ya que yo fui engañado producto de una estafa realizada por el señor LIC. ANGEL MORETA AGUASVIVAS, que fue quien me alquilo y me propuso la de crear un Bufett de Abogados mancomunado con él y otros abogados y yo creyendo en ellos, no solamente di depósitos, pague mensualidades y mantenimientos sino que también cubrir todos los gastos de la adecuación de dicho inmueble a los fines de que dicho buefett de abogados tuviera una excelente presentación, y lo que fui fue producto de un engaño o una estafa y como dije en principio acepte dicho acuerdo verbal, porque para todo perdido algo ganado, por este motivo de haber entregado dicho inmueble en fecha El sábado 13 de septiembre del año 2024, hoy desisto tanto como interviniente voluntario, así como abogado de la parte recurrente en este proceso, por ante esta honorable suprema corte de justicia, quien así lo afirma: LIC HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ.*

7) Conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre este. Adicionalmente, al artículo 47 de la citada ley establece: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la*

parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...).

8) En el caso que nos ocupa, si bien consta depositada la instancia contentiva de desistimiento expreso de la parte recurrente, se advierte que no consta el acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, ni la notificación de este o la aceptación de la recurrida, conformé mandato normativo. En ese tenor, se considera que la instancia antes mencionada resulta insuficiente para validar el desistimiento y ordenar el archivo del expediente, razón por la cual se rechaza la solicitud en cuestión y se procede a estatuir sobre el recurso de casación.

Sobre la intervención voluntaria

9) En el expediente consta la intervención voluntaria de Henry Rafael Tejera Díaz, quien también sustenta la calidad de abogado de la recurrente, por lo que se hace necesario el examen de la regularidad de esta intervención voluntaria.

10) Conforme indica el artículo 45 de la Ley 2-23: *La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II. En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III. El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.*

11) En ese sentido, en lo concerniente a la intervención voluntaria en cuestión, según se aprecia fue introducida en el memorial de casación, sin embargo, no consta que dicha intervención haya sido notificada a las partes como lo exige el precepto legal

antes citado, por tanto, la intervención voluntaria de Henry Rafael Tejera Díaz resulta inadmisible, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.

SCJ-PS-25-0362
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00094 (2024-R0189002)
Partes: Henry Rafael Tejera Díaz y Jasmine Desroses vs. Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual1.

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo.[2]

1 SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-24-0909, 30 abril 2024, B.J. 1361
2 SCJ, 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, B.J. 1353

SCJ-PS-25-0362
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00094 (2024-R0189002)
Partes: Henry Rafael Tejera Díaz y Jasmine Desroses vs. Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por Jasmine Desroses y Ángel Bienvenido Moreta, quienes mediante declaración jurada de fecha 3 de noviembre de 2022, ya descrita, expresan lo siguiente: *...en relación al proceso civil No. 054-2022-ECIV-00094, correspondiente al Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual concluyó o terminó con la Sentencia Civil marcada con el Num.064-2022-SCIV-00159 de fecha (30) de septiembre del año 2022, dictada por dicho Tribunal: 1) Que ellos no han designado abogado que los represente en el proceso civil que generó la sentencia civil No.064-2022- ECIV-00159, de fecha 30 de septiembre del año 2022; 2) Que dicho proceso se conoció por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distinto Nacional, en donde el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, acompañó durante dos ocasiones al LIC. ANGELB. MORETA, porque él quiso ayudar pero nosotros nos negamos a conferirle un poder o mandato de representación; 3) Al señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, no se le concedió en ningún momento poder o mandato ad-liten para conducir ese caso, el cual fue atendido por el señor Licdo. ANGEL B. MORETA, el cual, en su calidad de abogado, se representó así mismo y a la señora JASMINE NAZAIRE DESROSES; 4) Igualmente el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ tampoco recibió un poder o mandato para apelar la sentencia No. 064-2022-ECIV-00159, de dicho Juzgado de Paz, arriba indicada, ya que la decisión que hemos tomado para poder desalojar al mismo señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, quien dice ser abogado, y quien sabe perfectamente que los suscritos, la señora JASMINE NAZAIRE DESROSES y*

ANGEL MORETA AGUASVIVAS, han decidido no proceder a la apelación de la susodicha sentencia ya que no es de interés especial proceder a tal cosa; 5) Por todo lo declarado, el señor HENRY RAFAEL TEJERA DIAZ, no tiene calidad para apelar dicha sentencia ni tampoco es parte del proceso.

16) Asimismo, en la sentencia impugnada se hace constar que en audiencia de fecha 30 de agosto de 2023 celebrada por ante la alzada, la parte recurrida Ángel Bienvenido Moreta, estableció *que su presencia ante el tribunal de primera instancia en funciones de alzada era para expresar que no era apelante, ni recurrente y que no había incoado ninguna apelación, no obstante, el abogado se ha enrolado la calidad de apelante, es una situación un poco delicada, en la cual se presentó una declaración jurada de este y de la señora Jasmine Derose; donde se establece que no tenían interés en apelar y que no tienen ninguna representación, que el señor Henry Rafael Tejera Díaz, no ha recibido de los requerientes autorización, poder o mandato para representarnos en un supuesto acto de aplicación de la sentencia 254-2022-SSEN-00159, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2022, desde el 30 de septiembre de 2022, está notificada esa declaración jurada de que nosotros no tenemos ningún interés y que no hemos designado abogado, a pesar de querer hacer un contrato de apoderamiento que es totalmente falso que no fue firmado por nosotros*.

SCJ-PS-25-0362
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00094 (2024-R0189002)
Partes: Henry Rafael Tejera Díaz y Jasmine Desroses vs. Ángel Bienvenido Moreta y Amelia Elvira German Adames
Materia: Resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En base a lo expuesto, frente al hecho de que Jasmine Desroses no dio continuidad a su ejercicio en apelación, técnicamente, implicaba un asentimiento a la sentencia del tribunal de primer grado, es decir, se conformó con lo juzgado; y que de cara al proceso que apoderó a la alzada, el cual fue declarado inadmisible mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la ahora recurrente no se encuentra colocada en una situación desfavorable, puesto que su comportamiento procesal pasivo así lo deja configurado más allá de toda duda razonable.

18) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura con la postura asumida por el ahora recurrente en ocasión al recurso de apelación, no se retiene en el caso que nos ocupa, por lo menos en estricto derecho, una afectación o agravio derivado de la decisión impugnada a Jasmine Desroses, en tanto que con la inadmisión del recurso de apelación deducido a la sazón por la actual recurrente, lo juzgado en primer grado se mantuvo incólume, por lo que no ha lugar retener un interés jurídicamente protegido en provecho de la recurrente a fin de impugnar la sentencia dictada por la alzada.

19) En esas atenciones, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por falta de

interés, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley núm. 834-78, como cuestión de orden público, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios invocados por la parte recurrente.

20) De conformidad con el artículo párrafo del 54 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas procesales cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Ángel Bienvenido Moreta Aguas Vivas y Amelia Elvira German Adames, por los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés el recurso de casación interpuesto por Jasmine Nazaire Desroses contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00043 de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzerno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0363
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2024-R0270609)
Partes: Elvin Antonio Mejía González vs Auto Outlets By We, S. R. L. y Mecánico Fácil, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de garantía)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Mejía González, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jesús Santo Veloz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Auto Outlets By We, S. R. L., representada por su gerente, Eric Núñez Requena, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl A. Colón Villar, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Mecánico Fácil, S. R. L., cuyos datos personales constan en el expediente, y quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0363
Exp. núm. 036-2019-ECON-00872 (2024-R0270609)
Partes: Elvin Antonio Mejía González vs Auto Outlets By We, S. R. L. y Mecánico Fácil, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de garantía)
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, interpuesto por la entidad Auto Outlets By We, SRL y el señor Wilfred Pérez Requena, contra la sentencia 036-2021-SSEN-01089 de fecha 19 de octubre de 2021, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, modifica el ordinal segundo la indicada decisión, en consecuencia: Segundo: En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa, incoada por el señor Elvin Antonio Mejía González, en contra de la sociedad Auto Outlets By We, S.R.L. a través del acto 15/2020, de fecha 10 de enero de 2 descrito ut supra, Acoge parcialmente esta, y, en consecuencia: a) Condena a la sociedad Auto Outlets By We, S.R.L., al pago de RD$250,000.00 por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual a título de reparación integral del daño, todo esto conforme los argumentos expuestos. Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Elvin Antonio Mejía González, contra la sentencia antes referida y, en consecuencia, CONFIRMA lo demás aspectos de la decisión apelada, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms 253/2024 y 255/2024, ambos instrumentados el 12 de junio de 2024, por el ministerial Diego de Peña Morris, depositados en fecha 14 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa de la correcurrida Auto Outlets By We, S. R. L., depositado en fecha 19 de julio de 2024; y **d)** el acto de

notificación de memorial de defensa núm. 1104/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, depositado el 31 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elvin Antonio Mejía González, y como parte recurrida Auto Outlets By We, S. R. L. y Mecánico Fácil, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda principal en reparación de daños y perjuicios en contra de Mecánico Fácil, S. R. L. y Enrique Ramsés Yangüela Canaán; posteriormente incoó una demanda en intervención forzosa en contra de Auto Outlets By We, S. R. L. y a Wilfred Pérez Requena; **b)** de ambas acciones resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-01089, de fecha 19 de octubre de 2021, por la que excluyó a las personas físicas demandadas, se rechazó la demanda principal en contra de Mecánico

Fácil, S. R. L., y se acogió parcialmente la demanda en intervención forzosa, en consecuencia, se condenó a Auto Outlets By We, S. R. L., a restituir la suma de RD$230,000.00 y a pagar por concepto de indemnización la suma de RD$767,627.83, más un 1% de interés mensual, a favor del demandante; **c)** en contra de la decisión de primer grado fueron interpuestos sendos recursos de apelación, de manera principal por Auto Outlets By We, S. R. L., y Wilfredo Pérez Requena, a cuyas conclusiones se unió Mecánico Fácil, S. R. L., y de manera incidental por Elvin Antonio Mejía González, en virtud de lo cual la corte *a qua* decidió, a través de la sentencia que ahora es objeto de recurso de casación, rechazar el recurso incidental, acoger el principal y modificar la condena impuesta por primer grado en contra de la entidad Auto Outlets By We, S. R. L., a solo RD$250,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un 1% de interés a título de reparación integral.

En cuanto a la incomparecencia de la correcurrida Mecánico Fácil, S. R. L.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el caso que nos ocupa, la empresa correcurrida Mecánico Fácil, S. R. L., no ha depositado su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en

la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este sentido, se constata que por conducto del acto núm. 255/2024, de fecha 12 de junio de 2024, el recurrente le notificó emplazamiento a la correcurrida Mecánico Fácil, S. R. L., para lo cual se trasladó a la calle José Hilario Díaz, núm. 13, del Residencial Álamo, Manoguayabo, Santo Domingo Oeste, y una vez allí, hizo constar la siguiente nota: *En mi traslado a esta dirección y una vez allí, hablando con el señor Alexis Mateo, quien dijo ser empleado de la nueva razón social que existe allí llamada Lux Art, que tiene casi un (1) año establecida allí y no conoce a mi requerida, por tal razón procedo de acuerdo con lo establecido en artículo 69 del Código de Procedimiento Civil Dominicano: primero ante la Procuraduría General de la República y una vez allí, hablando con Joheiny Rosario, quien me dijo ser empleada de mi requerida, con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

6) A este respecto, el ordinal 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que se emplazará a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios. Adicionalmente, señala el ordinal 7mo. del mismo texto legal que se emplazará a aquellos que no tienen domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere

conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal del grado de dicho tribunal, quien visará el original.

7) En este caso, no existe constancia de que el ministerial actuante haya intentado trasladarse al domicilio de alguno de los socios de la razón social Mecánico Fácil S. R. L., por aplicación del referido ordinal 5to del artículo 69, sino que, procedió directamente a notificar en domicilio desconocido, procedimiento que tampoco agotó correctamente, por cuanto tan solo hay constancia de haberse dirigido a la Procuraduría General de la República, no así de que haya acudido a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que conocería del recurso de casación, conforme establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

8) En estas condiciones, resulta evidente que el emplazamiento hecho a Mecánico Fácil, S. R. L., no puede producir efectos jurídicos, por contravenir las reglas generales del emplazamiento, impidiendo que la indicada parte ejerciese su derecho de defensa en relación al recurso que se interpuso en su contra.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar

dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la parte correcurrida Mecánico Fácil, S. R. L., quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del aludido acto, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

11) En su memorial de defensa la parte correcurrida, Auto Outlets By We, S. R. L., plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, entre otras cosas, por aplicación del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, debido a que Wilfred Pérez Requena, Enrique Yangüela

Canaán y Mecánico Fácil MF, S. R. L., también partes del proceso, no fueron emplazados.

12) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando dicho incidente, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1104/2024, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

13) La parte capital del artículo 24 de la Ley 2-23, establece: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

14) No obstante, el párrafo del mismo texto legal indica: *Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en*

condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) Al respecto, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

16) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020, BJ 1310.

partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

17) En la contestación que nos ocupa, del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte lo siguiente: a) originalmente se trató de una demanda principal en contra de Mecánico Fácil, S. R. L. y Enrique Ramsés Yangüela Canaán y, posteriormente una demanda en intervención forzosa en contra de Auto Outlets By We, S. R. L. y a Wilfred Pérez Requena, a través de las cuales el demandante, ahora recurrente, pretendía que todas las partes fueran condenadas *de manera conjunta, solidaria e indivisible* al pago de varias sumas de dinero en virtud de varios conceptos; b) en primer grado solo resultó condenada la empresa Auto Outlets By We, S. R. L. a la devolución de RD$230,000.00 y al pago de una indemnización a favor del demandante de RD$767,627.83, más un 1% de interés; c) en apelación esta condena fue reducida a solo RD$250,000.00, más un 1% de interés, por concepto de daños ocasionados, en virtud de haberse acogido el recurso de apelación principal interpuesto por la parte condenada y haberse desestimado el recurso de apelación incidental interpuesto por el demandante Elvin Antonio Mejía, quien pretendía que se acogiera su demanda principal respecto de Mecánico Fácil, S. R. L., y que esta fuera condenada al pago de RD$300,000.00, por concepto de ejecución de contrato y RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios.

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.

18) Ahora en casación, el demandante principal, apelante incidental, pretende que se case la sentencia impugnada, denunciando, entre otros vicios, la falta de valoración de pruebas, la omisión de ponderación de conclusiones y argumentos y falta y contradicción en la motivación, *por eximir de responsabilidad a la hoy recurrida sin exigir un solo documento que justifique o sustente dicha decisión*.

19) En virtud de lo anterior se comprueba que la parte recurrente no puso en causa a Wilfred Pérez Requena y a Enrique Ramsés Yanguela Canaán, sin embargo, si bien estos resultaron beneficiados por la decisión impugnada que confirmó la exclusión pronunciada por el tribunal de primera instancia, no se verifica que la exclusión de estas personas físicas haya sido impugnado en apelación, además de que tampoco se observa que en contra de estas se hayan dirigido los argumentos del recurrente en su memorial.

20) No obstante, conforme ha sido previamente establecido, el acto de notificación del memorial de casación cursado a Mecánico Fácil S. R. L., ha sido irregular y, por tanto, no ha surtido los efectos de un verdadero emplazamiento, sin embargo, de la lectura del memorial de casación se verifica la presencia de argumentos de la parte recurrente dirigidos a dicha empresa codemandada, por lo que el conocer el presente recurso de casación en su ausencia podría afectar sus intereses y su derecho de defensa, por lo que

se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 22, 24 y 26 la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Mejía González, respecto de la correcurrida Mecánico Fácil, S. R. L., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Mejía González, contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00130, de fecha 23

de abril de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a Elvin Antonio Mejía González al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho del Lcdo. Raúl A. Colón Villar, abogado de la parte correcurrida, Auto Outlet By We, S. R. L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G840-5YPU-PJ7J-JK14

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco vs. NJYY Gas, S.R.L. (anteriormente Nelson Junior Y.Y. Gas, S. R. L.)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, NJYY Gas, S.R.L. (anteriormente Nelson Junior YY Gas, S. R. L.); entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00157, dictada en fecha 14 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco vs. NJYY Gas, S.R.L. (anteriormente Nelson Junior Y.Y. Gas, S. R. L.)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación presentado por JUAN ESTEBAN GARCÍA RODRÍGUEZ, BONY RAFAEL GONZÁLEZ GARCÍA y FAUSTO GIL POLANCO, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00219 dictada el 24 de junio del año 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra NJYY GAS SRL y NELSON JUNIOR Y. Y. GAS, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Lorenzo Fermín M. y Francis Ernesto Gil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 1,455/2022, instrumentado en fecha 22 de junio de 2022, por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022; **d)** el acto núm. 221/2022, instrumentado en fecha 5 de julio de 2022, por Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrado de la

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco vs. NJYY Gas, S.R.L. (anteriormente Nelson Junior Y.Y. Gas, S. R. L.)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco, y como parte recurrida NJYY Gas, S. R. L. (anterior Nelson Junior Y.Y. Gas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las actuales recurrentes contra la hoy recurrida, sustentada en los daños sufridos a causa del incendio provocado por una exposición en las instalaciones de la expendedora de combustible; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00219, de fecha 24 de junio de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la alzada rechazó el referido recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso,

cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar, como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva, si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

[1] Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0364
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00161/2567504
Partes: Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco vs. NJYY Gas, S.R.L. (anteriormente Nelson Junior Y.Y. Gas, S. R. L.)
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional[2].

6) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto núm. 758/2022, instrumentado el 24 de marzo de 2022, por Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago, mediante el cual se advierte que la parte recurrente notificó a la parte recurrida la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Estrella Sadhalá, al lado de la Delta Comercial, provincia Santiago de los Caballeros, donde fue recibido por Sandra Marte, quien dijo ser empleada de la parte requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida para dar inicio al cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

[2] SCJ-PS-24-1144, 31 de mayo de 2024, BJ. 1362.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 24 de marzo de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el domingo 24 de abril de 2022, más 6 días en razón de la distancia de 167 kilómetros que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el sábado 30 de abril de 2022, que por ser un día no laborable se desplazó hasta el lunes 2 de mayo de 2022, cuyo día era festivo por celebrarse el día del trabajador, conforme lo dispuso el Ministerio de Trabajo en aplicación de la Ley núm. 139-97, lo que significa que el plazo se prorrogó hasta el martes 3 de mayo de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2022, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, de oficio, procede sea declarado inadmisible.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese sentido, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban García Rodríguez, Bony Rafael González García y Fausto Gil Polanco, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00157, dictada en fecha 14 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E84V-U8W2-XHAA-B986

SCJ-PS-25-0365
Exp. núm. 2022-0122585 (2024-R0430846)
Partes: Elba Nidia Beltré Matos vs. Mariano Pérez Jiménez
Materia: Partición de bienes de la comunidad y nulidad de acto de renuncia y cesión de derecho
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Nidia Beltré Matos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Manuel Mena Lapaix, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mariano Pérez Jiménez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Otilio Antonio Vidal, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00245, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación

interpuesto por la señora ELBA NIDIA BELTRÉ MATOS, en contra de la sentencia número 1445-2023-SSEN-00399, de fecha 29 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad y Nulidad de Acto de Renuncia y Cesión de Derechos, fallada a favor del señor MARIANO PÉREZ JIMÉNEZ, por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora ELBA NIDIA BELTRÉ MATOS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. OTILIO ANTONIO VIDAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 916/2024, sin fecha, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, depositado el 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 784-2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, por la ministerial Anisete Dipré Araujo, depositado el 9 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0365
Exp. núm. 2022-0122585 (2024-R0430846)
Partes: Elba Nidia Beltré Matos vs. Mariano Pérez Jiménez
Materia: Partición de bienes de la comunidad y nulidad de acto de renuncia y cesión de derecho
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elba Nidia Beltré Matos, y como parte recurrida Mariano Pérez Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en partición de bienes de la comunidad y nulidad de acto de renuncia y cesión de derecho a la recurrente, por efecto del término de la alegada relación de hecho o concubinato que existió entre ambos por aproximadamente 17 años; **b)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 1445-2023-SSEN-00399 de fecha 29 de junio de 2023, donde se ordenó la partición de los bienes pertenecientes a las partes envueltas en este litigio, durante su unión consensual, y se comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** en apelación, la alzada, mediante el fallo ahora impugnado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por la parte hoy recurrente, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0365
Exp. núm. 2022-0122585 (2024-R0430846)
Partes: Elba Nidia Beltré Matos vs. Mariano Pérez Jiménez
Materia: Partición de bienes de la comunidad y nulidad de acto de renuncia y cesión de derecho
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción

alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el día 16 de agosto es considerado no laborable debido a la celebración nacional de la Restauración. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 9 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L LA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Elba Nidia Beltré Matos, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00245, dictada en fecha 18 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0365
Exp. núm. 2022-0122585 (2024-R0430846)
Partes: Elba Nidia Beltré Matos vs. Mariano Pérez Jiménez
Materia: Partición de bienes de la comunidad y nulidad de acto de renuncia y cesión de derecho
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/825B-PHG7-U8Y9-BZXZ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2023-0084732 (2024-R0427256)
Partes: Daniel Polanco Mariano vs. Dominga Constanzo Alfonseca
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Polanco Mariano, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Maycol Gabriel Polanco Severino, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Constanzo Alfonseca, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Roberto E. Ramírez Moreno y Guillermo Manuel Nolasco Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00518, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación iniciado por de Daniel Polanco Mariano en contra de Dominga Constanzo Alfonseca a través de la*

actuación ministerial núm. 871/2023 de fecha 16 de Junio del año 2023, del protocolo de Frank Félix Mejía Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido depositada la ordenanza núm. 156-2023-SREF-00010 de fecha 31 de Mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, conforme se dejó dicho precedentemente. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 819/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial Frank Félix Mejía Rodríguez, depositado en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 207-2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024 por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2023-0084732 (2024-R0427256)
Partes: Daniel Polanco Mariano vs. Dominga Constanzo Alfonseca
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Polanco Mariano y como parte recurrida Dominga Constanzo Alfonseca. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la astreinte de RD$5,000.00 impuesta a Daniel Polanco Mariano mediante la ordenanza 156-2016-SSEN-0029 dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a favor de Dominga Constanzo Alfonseca; **b)** a raíz de lo anterior, Dominga Constanzo Alfonseca incoó una demanda en referimiento en liquidación de astreinte contra Daniel Polanco Mariano, acción judicial que fue acogida a través de la sentencia núm. 156-2023-SREF-00010, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por la cual se liquidó la astreinte mencionada en la suma de RD$13,065,000.00; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado y la alzada inadmitió la vía recursiva conforme las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

3) La parte recurrente no se ha referido al incidente propuesto por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 207-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estado de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo.

4) En el presente caso la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en esta materia es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese tenor, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue

válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso se verifica que la decisión impugnada ha sido notificada mediante el acto núm. 11-2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a requerimiento de Domingo Constanza Alfonseca, actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haberse traslado al domicilio de Daniel Polanco Mariano, ahora recurrente, ubicado en la calle Hermanos Mercedes, núm. 9, sector Los Hoyitos de la ciudad de El Seibo, y notificado dicho acto en su propia persona. Por consiguiente, la referida actuación procesal se estima como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Desde el domicilio del ahora recurrente y hasta la sede de esta Suprema Corte de Justicia media una distancia aproximada de 138 kilómetros que aumenta el plazo a 15 días hábiles-francos, por lo que al ser notificada la decisión impugnada el 18 de enero de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación era el 12 de febrero de 2024. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2024, resulta un

evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula solicita que se condene al recurrente y a su abogado al pago de una multa de RD$178,730.00, y de una indemnización de RD$893,650.00 en virtud del artículo 56 de la Ley 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo

hace, abusando de la jurisdicción.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) En virtud del medio de inadmisión que ha sido retenido, no ha lugar a referirnos a ningún otro incidente propuesto, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2023-0084732 (2024-R0427256)
Partes: Daniel Polanco Mariano vs. Dominga Constanzo Alfonseca
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Polanco Mariano contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00518, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/USF1-NIFT-D1JP-6ETG

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), debidamente representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilson A. Molina Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Francisco Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00173, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por AQUILINO FRANCISCO REYES, y el incidental por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00438, dictada en fecha 5 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en consecuencia y, por ostentar este aspecto de la decisión el carácter de cosa juzgada, RATIFICA la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00438, dictada en fecha cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto por AQUILINO FRANCISCO REYES y, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, para que en lo adelante se condene a EDENORTE DOMINICANA. S.A., al pago de la siguiente suma: A) TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RDS3,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales, a favor del señor AQUILINO FRANCISCO REYES. B) Un interés de un uno punto cinco (1.0%) mensual, de las sumas acordadas a partir de la interposición de la demanda originaria. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del*

> *proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. NELSON T. VALVERDE CABRERA Y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 492/2024 del 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Carlixto de Jesús Domínguez Vásquez, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 21 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1578-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por la curial Maritza Germán Padua, depositado el 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Aquilino Francisco Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimento en calidad de padre del fenecido Ramón Arturo Reyes Reyes, quien falleció a raíz del accidente eléctrico ocurrido el 12 de noviembre de 2015; **b)** la indicada acción fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00438 del 5 de julio de 2017, donde se condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, más el 2% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el fallo núm. 1498-2019-SSEN-00069 del 11 de marzo de 2019, acogió, en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado, en lo que respecta, únicamente, al pago del interés fijado en primer grado, el cual deberá ser calculado en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la fecha de la demanda, y confirmó en los demás aspectos la aludida decisión apelada.

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Continuando con la cronología anterior, **d)** la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00069, precedentemente descrita, fue recurrida en casación, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0007 del 31 de enero de 2022, donde casó de manera parcial la decisión recurrida, únicamente en lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada y el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, y envió el asunto así delimitado ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio de la sentencia ahora impugnada, rechazó, en cuanto al fondo, el recurso incidental interpuesto por la hoy recurrente, admitió el principal presentado por la actual parte recurrida, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, más el interés mensual de un 1.0%, a partir de la demanda.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los

puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

En la especie la corte a qua al confirmar el monto de la indemnización de RD$1,000,000.00, no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al estar a nivel de altura inadecuado, causando la electrocución que produjo el fallecimiento de la víctima, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte a qua al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne tanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, así como el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial impuesto.

7) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de base legal (motivaciones insuficientes, contradictorias, falta de ponderación, respecto al monto indemnizatorio fijado); **segundo:** errónea aplicación de los intereses compensatorios; los cuales constituyeron los puntos expresos y puntuales sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00173, dictada en fecha 20 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0367
Exp. núm. 366-15-01497 (2024-R0437214)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. (Edenorte) vs. Aquilino Francisco Reyes.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QZZ6-EGH4-G1VQ-H7NE

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Juan Enrique Vargas Castro y María del Rosario Pérez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luigi Mosna, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ramón Antonio Polonia de Jesús, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, en fecha 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00115, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Luigi Mosna, en calidad en calidad(sic) de continuador jurídico del finado Giuliano Mosna, por haber sido incoada en cumplimiento de la normativa que rige la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, en contra de la sentencia civil número 065-2022-SSENCIV-00115, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y el señor Luigi Mosna, en calidad en calidad (sic) de continuador jurídico del finado Giuliano Mosna, por los motivos establecidos en esta decisión. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 984/2024, instrumentado el 2 de septiembre de 2024, por Aneury García Mejías, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1420/2024, instrumentado el 17 de septiembre de 2024, por el ministerial Rene Portorreal Santana, depositado en fecha 18 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes y como parte recurrida Luigi Mosna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago incoada por Luigi Mosna, en calidad de continuador jurídico de Giuliano Mosna, contra Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 065-2022-SCIV-00115 de fecha 9 de diciembre de 2022, a través de la cual declaró la resciliación de los contratos de fecha 15/6/2017 y 30/1/2015, suscritos entre las partes y condenó a los demandados originales al pago de la suma de RD$75,600.00 correspondiente a los alquileres vencidos y no pagados más un 5% de mora, sin detrimento de los meses vencidos y no pagados desde la interposición de la demanda y hasta desocupar formalmente el inmueble. Además, ordenó el desalojo inmediato del inquilino y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el local comercial; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandados originales, en virtud de lo cual el tribunal *a quo,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14, párrafo I y III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, se dispone lo siguiente: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

4) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 548/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, instrumentado por Juan Javier Cruz, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica la decisión impugnada a requerimiento de Luigi Mosna, actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haberse trasladado a los domicilios de los ahora recurrentes, Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, ubicados, en la calle Doctor Betances núm. 80 y en

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la calle Ravelo núm. 18, del Ensanche Villa Francisca, respectivamente, dejándole copia de los actos con Saoni Ferreras, quien dijo ser empleada de ambos notificados.

7) Respecto a la notificación de la sentencia impugnada, indica la parte recurrente en su memorial de casación que esta se realizó mediante el acto núm. 1769/2024, de fecha 13 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y se queja de que este acto no contiene el plazo establecido por el legislador para recurrir en casación ni la transcripción de la sentencia que notifica.

8) A través de dicho acto, el cual se encuentra entre las piezas que conforman el expediente, es posible verificar que lo que se notifica es lo siguiente: *MANDAMIENTO DE PAGO Y REITERACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA… LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mi requiriente, por medio del presente acto le hace FORMAL MANDAMIENTO DE PAGO para que en el improrrogable plazo de UN (I) DÍA FRANCO pague la suma total de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$744,000.00), por concepto de alquileres vencidos… más la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$37,200.00), por concepto del cinco por ciento (5%) de mora… A los mismos requerimientos, le notificamos copias de… la Sentencia No.035-2024-SSEN-00317, Expediente*

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

No.065-2022-ECIV-00041… ADVIRTIÉNDOLE a mis requeridos, que en caso de no obtemperar al pago en el plazo formulado más arriba, mi requeriente le constreñirá por todas de las vías de derecho a su alcance, muy especialmente por el EMBARGO DE TODOS sus bienes, muebles e inmuebles, habidos y por haber…

9) Del análisis en conjunto de los dos actos previamente referidos se constata que la decisión impugnada fue notificada por primera vez a la parte hoy recurrente el 20 de mayo del 2024, mediante el acto núm. 548/2024, siendo posterior a este el acto núm. 1769/2024, en que se notifica principalmente un mandamiento de pago y sirve como reiteración de notificación de la sentencia que previamente había sido notificada por el acto 548/2024.

10) El análisis minucioso del acto 548/2024 permite comprobar que en este sí se encuentra transcrito el dispositivo de la sentencia que notifica. En cuanto a la indicación del plazo para recurrir en casación, ha sido juzgado por esta sala que para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario mencionar la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implique vulneración al principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía procesalmente habilitada, en tanto que ese texto exclusivamente se refiere al recurso de oposición y la apelación como vías ordinarias de derecho en el caso de que la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado[1].

11) De todo lo anterior es posible concluir que el acto por el cual se notifica por primera vez la decisión impugnada, núm. 548/2024, se estima como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada en esta ciudad, el lunes 20 de mayo de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación vencía el miércoles 19 de junio de 2024, tomando en consideración que el día 30 de mayo de 2024 no fue laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*, por lo que al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2024, resulta incontestable que dicho recurso

[1] SCJ-PS-23-0458, 29 de abril de 2023, BJ 1349.

fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar, de oficio, su inadmisión.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 14, párrafo I y III, 26, 29, 55.1, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes, contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00317, dictada en fecha 6 de mayo de 2024, por la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0368
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00041(2024-R0487358).
Partes: Luis Eduardo Franco Medrano e Induara Cuevas Brenes vs. Luigi Mosna.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YCJ3-WBV7-WBKW-UI0K

SCJ-PS-25-0369
Exp. núm. 2021-0010049 (2024-R0672330)
Partes: Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., vs. Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., quienes tienen como abogados a los Lcdos. Leonardo A. Tavarez Valerio y Marcos Esteban Colon Cabrera, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L., quien no figura representada por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0369
Exp. núm. 2021-0010049 (2024-R0672330)
Partes: Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., vs. Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: *RATIFICA el defecto por falta de concluir de la parte recurrida AVANEX AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO. S.R.L. por no haber comparecido no obstante quedar citada en audiencia.* ***-SEGUNDO****: DECLARA. en cuanto a la forma. regular y válido el recurso de apelación interpuesto por NOEMI ALTAGRACIA RODRIGUEZ DURAN. en contra de la sentencia civil No. 366-202 1-SSEN-00406, de fecha 29 de noviembre de 2021. dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpuso en su contra AVANEX AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***-TERCERO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación. En consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA los ordinales segundo y tercero para que se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por AVANEX AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L. en perjuicio de la razón social Provisiones Daury y Noemi Altagracia Rodríguez Durán. por la suma de dos millones cuatrocientos veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 3200 (RDS2,427,799.32) TERCERO: Ordena a los terceros embargados: Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple BHD León, S.A. Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK). Banco de Reservas de la República Dominicana. Asociación Popular de: Ahorros y Préstamos y* Asociación *Cibao de Ahorros y Préstamos, La Asociación La Nacional de ahorros y Préstamos, Banco Santa Cruz Adopem. Pagar válidamente y la entidad AVANEX AVANCE DE EFECTIVO EXPRESO, S.R.L. titular del Registro Mercantil No. 1171668D y del Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-29563-2, debidamente representada por la señora Vanessa Altagracia Mota Julien, la suma de la que se reconozcan deudor de la razón social Provisiones Daury y Noemi y Noemi Altagracia Rodriguez Durán. hasta el monto del crédito que tiene el embargante contra su deudor, en principal. más el cinco por ciento (5%) por concepto de intereses moratorios. más las costas del procedimiento debidamente aprobadas, sin otros accesorios. ¨por los motivos propios dados por este tribunal.* ***-CUARTO****: CONFIRMA la sentencia apelada en los demás aspectos aprobadas, sin otros accesorios ¨por los motivos propios dados por este tribunal.* ***-QUITNO****: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes*

respectivamente en algunos puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., y como parte recurrida Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo u oposición incoada por Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L., contra Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00406, de fecha 29 de noviembre de

2021, mediante la cual se pronunció el defecto de la parte demandada y se acogió la demanda en validez; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Noemi Altagracia Rodríguez Durán, procediendo la corte *a qua* a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte apelada Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L., y a acoger parcialmente el recurso, modificando la decisión recurrida, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal perentoria verificar en primer término si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0369
Exp. núm. 2021-0010049 (2024-R0672330)
Partes: Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., vs. Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 22 de noviembre de 2024, tomando en consideración que el lunes 4 de noviembre de 2024 fue movido el día festivo de la conmemoración de la Constitución de la República. Sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0369
Exp. núm. 2021-0010049 (2024-R0672330)
Partes: Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., vs. Avanex Avance de Efectivo Expreso S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo u oposición
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Noemi Altagracia Rodríguez Duran y Provisiones Daury S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00278, de fecha el 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H4RA-8L49-NCFX-TGA1

SCJ-PS-25-0370
Exp. núm.: 2022-0152837 (2024-R0444752)
Partes: Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa vs. Juan Manuel Bourdierd Moreta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa Cuello, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Juan de Dios Méndez González, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Bourdierd Moreta, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ruperto Mateo, Brahian Ernesto Rodríguez Mateo y Junior Rodríguez Bautista, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00082, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0370
Exp. núm.: 2022-0152837 (2024-R0444752)
Partes: Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa vs. Juan Manuel Bourdierd Moreta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Manuel Bourdierd Moreta, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 430/24 de fecha 14 de febrero de 2024, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y 093/2024 de fecha 20 de febrero de 2024, del ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00024 de fecha 23 de enero de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, condenando a los señores Pablo Miguel de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa Cuello al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo del recurrente, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia de primer grado, declarando así la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguros, S. A., has el monto que indique el contrato de seguro del vehículo generador del daño.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, señores Pablo Miguel de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa Cuello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. Júnior Rodríguez Bautista, Carlos Américo Pérez Suazo y Brayan Ernesto Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0370
Exp. núm.: 2022-0152837 (2024-R0444752)
Partes: Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa vs. Juan Manuel Bourdierd Moreta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 2084/24, instrumentado el 22 de agosto de 2024 por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 3463/24, instrumentado el 5 de septiembre de 2024 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa y, como parte recurrida, Juan Manuel Bourdierd Moreta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** Juan Manuel Bourdierd Moreta demandó

a Pablo Nicolás de la Rosa Cuello, Henry Alexis de la Rosa Cuello y Autoseguros, S. A., en reparación de los daños y perjuicios que experimentó a raíz del accidente de tránsito ocurrido entre su automóvil y el vehículo propiedad de Henry Alexis de la Rosa Cuello, conducido por Pablo Nicolás de la Rosa Cuello; **b)** de dicha acción judicial resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$100,000.00 por concepto de los daños experimentados, con oponibilidad a la entidad Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, por lo que modificó la condena para aumentarla a RD$500,000.00.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la indemnización otorgada no supera el monto establecido en el artículo 11.3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0370
Exp. núm.: 2022-0152837 (2024-R0444752)
Partes: Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa vs. Juan Manuel Bourdierd Moreta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 3463/24, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de

tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó

SCJ-PS-25-0370
Exp. núm.: 2022-0152837 (2024-R0444752)
Partes: Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa vs. Juan Manuel Bourdierd Moreta
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de circulación)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

a los ahora recurrentes al pago de RD$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados por el demandante. En segundo grado, únicamente recurrió el accionante original, procurando la modificación de la sentencia apelada, aspecto que fue acogido en parte, por lo que se aumentó la indemnización a RD$500,000.00 en perjuicio de la parte demandada, que es quien ahora interpone el presente recurso de casación.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a RD$500,000.00, cuyo monto es el que le interesa a la parte recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental planteado y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados

constituidos de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado, por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pablo Nicolás de la Rosa Cuello y Henry Alexis de la Rosa Cuello contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00082, dictada en fecha 26 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos de la parte

recurrida, Lcdos. Ruperto Mateo, Brahian Ernesto Rodríguez Mateo y Junior Rodríguez Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, debidamente representado por su alcalde, José Ulises Rodríguez Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rosanna Ortega y Eduardo A. Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En ambos recursos de casación figura como parte recurrida Dedy Luís Gómez López; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00268 dictada, en fecha 10 de julio del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada por DEDY LUIS GÓMEZ LÓPEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión.- SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado Claudio Miguel Marte González, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0604153,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 984/2024 del once de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Liberato Moran, depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el dictamen de la procuradora adjunta Ana María Burgos, depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) En la solicitud núm. **2024-R0613291,** consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ambos recursos de casación, figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio de Santiago, y como parte recurrida Dedy Luís Gómez López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que, el hoy recurrido demandó en cobro de pesos al recurrente, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00268, del 10 de julio de 2023, que condenó a la parte demandada al pago de RD$7,620,436.12 más el pago de un interés judicial sobre dicho monto de un 1.5%, desde el pronunciamiento de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, a favor del demandante; **b)** la parte demandada recurrió en apelación, procediendo la corte *a qua* a

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

declarar inadmisible el recurso, por tardío, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que, hemos sido apoderados de dos recursos de casación, ambos interpuestos por el Ayuntamiento del municipio de Santiago; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el número único 2022-0165467, correspondientes a las solicitudes números 2024-R0604153/2024-R0613291, versan en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, antes transcrita, y que ambas vías recursivas contienen igual parte recurrida, encontrándose ambos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fusión de los mencionados recursos, con el objetivo de producir una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, correspondiente a la solicitud núm. 2024-R0604153

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 30 de octubre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta

sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago correspondiente a la solicitud núm. 2024-R0613291

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

12) Antes de adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso –si ha lugar–, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso.

13) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su

memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

14) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

16) Del estudio de los documentos que conforman este asunto, se advierte que el Ayuntamiento del municipio de Santiago interpuso recurso de casación general contra

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, descrita en el preludio de esta decisión, en fecha 10 de octubre de 2024, a través de la solicitud núm. 2024-R0604153; no obstante, respecto a esta misma sentencia el 14 de octubre de 2024 presentó otro recurso de casación general, mediante la solicitud núm. 2024-R0613294, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

17) De lo expuesto se deriva que el Ayuntamiento del municipio de Santiago, al recurrir la sentencia impugnada el 10 de octubre de 2024, quedó impedido de ejercer válidamente un segundo recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo; en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere

decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil; 2044 del Código Civil; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, a través de la solicitud núm. 2024-R0604153; contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, mediante la solicitud núm. 2024-R0613291, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00130, dictada en fecha 14 de junio de

SCJ-PS-25-0371
Exp. núm. 2022-0165467(2024-R0604153/2024-R0613291)
Partes: a) y b) Ayuntamiento del municipio de Santiago vs. Dedy Luís Gómez López
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Caduco/ Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YONT-S3EP-XWYY-0GHZ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0372
Exp. núm. 2023-0104376 (2024-R0677463)
Partes: Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., vs. Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025 de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sociedad Inmobiliaria Pedrasa S. A, debidamente representada por su presidenta Emma Gibelli Cisneros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Roberto Ramírez Moreno, Inocencio Ortiz Ortiz, Luis Antonio Sousa Duvergé, Cinthia J. Holguín Ortiz, Roberto Medina Reyes y Nicole Ruiz; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A., compuesta por Andrés Terreo Alcántara, Luis Montes de Oca Patricio y Melania Paulino Martínez; quienes

SCJ-PS-25-0372
Exp. núm. 2023-0104376 (2024-R0677463)
Partes: Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., vs. Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00374, de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el recurso de apelación incoado por Banco Múltiple de las Américas, S. A., (BANCAMERICA), contra la Sentencia civil núm. 0195-2023-SCIV-00662, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 23 de noviembre de 2023 e Inmobiliaria Pedrasa, S. A., a través de los Actos Números 931/2023 de fecha ocho de diciembre de 2023, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y 864/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023 del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de Estrados de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos, en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida:* ***SEGUNDO****: Remite por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana las actuaciones procesales, a los fines de lugar:* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0372
Exp. núm. 2023-0104376 (2024-R0677463)
Partes: Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., vs. Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** el acto núm. 340/2024 instrumentado en fecha 9 de diciembre de 2024, por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2024; y **d)** el acto núm. 540/2024 instrumentado en fecha 17 de diciembre de 2024, por la ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, depositado en fecha 2 de enero de 2025.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la indicada ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., y como parte recurrida Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, interpuesta por Inmobiliaria Pedrasa, S.

A., en contra de Banco Múltiple de Las Américas, S.A., (Bancamérica), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A., (Bancamérica), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00662, de fecha 23 de noviembre de 2023, ordenando el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario; c) esta decisión fue recurrida en apelación por la parte la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó la sentencia incidental de primer grado y remitió el expediente al tribunal *a quo* para la continuidad del proceso.

2) En un correcto orden procesal procede verificar en primer término y como cuestión perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el lunes 25 de noviembre de noviembre de 2024, partiendo de que la conmemoración del 6 de noviembre de 2024, día de la Constitución de la República, fue trasladada al día lunes 4 de noviembre de 2024, siendo no laborable. Sin embargo, el depósito del acto del emplazamiento fue realizado el 19 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0372
Exp. núm. 2023-0104376 (2024-R0677463)
Partes: Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., vs. Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala esta sanción procesal la dispensa del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20, 29, 41-5, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00374, de fecha 12 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0372
Exp. núm. 2023-0104376 (2024-R0677463)
Partes: Sociedad Inmobiliaria Pedrasa, S. A., vs. Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Múltiple de Las Américas, S.A.
Materia: Sobreseimiento de venta en pública subasta
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AF88-U80H-GUCL-ADEN

SCJ-PS-25-0373
Expte. núm. 2024-0117195 (2024-R0827815)
Partes: Miljana Loreley Mejía Pimentel vs. Agustín Florentino Rosario
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, en nulidad o cancelación de hipoteca
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miljana Loreley Mejía Pimentel, quien tiene como abogado al Lcdo. Carlos Américo Pérez Suazo, las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agustín Florentino Rosario, quien no figura representado por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00536, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la presente demanda incidental de embargo inmobiliario, en nulidad o cancelación de embargo y cancelación de hipoteca, incoada por la señora Mirjana Loreley Mejía Pimentel, en contra del señor Agustín Florentino Rosario, mediante acto Núm. 1430/2024, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil veinticuatro*

SCJ-PS-25-0373
Expte. núm. 2024-0117195 (2024-R0827815)
Partes: Miljana Loreley Mejía Pimentel vs. Agustín Florentino Rosario
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, en nulidad o cancelación de hipoteca
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *(2024), instrumentado por el ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por no haberse probado la extinción de la obligación de pago:* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miljana Loreley Mejía Pimentel, y como parte recurrida Agustín Florentino Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: en ocasión de la demanda incidental de embargo inmobiliario en nulidad de embargo y cancelación o nulidad de hipoteca incoada por Mirjana Loreley Mejía, contra Agustín Florentino Rosario, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan, rechazó la indicada acción mediante el fallo objeto del presente recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 22 de enero de 2025, tomando en

consideración que los días 23, 24, 30 y 31 de diciembre de 2024, el Poder Judicial, salvo las oficinas de Atención Permanente, no laboró; que los días 25 de diciembre de 2024; 1, 6 y 21 de enero de 2025, fueron también no laborables por las festividades, respectivamente, de Navidad, Año Nuevo, Reyes Magos y nuestra Señora de Altagracia; igualmente, el día 7 de enero de 2025, no se laboró por conmemorarse el día del Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0373
Expte. núm. 2024-0117195 (2024-R0827815)
Partes: Miljana Loreley Mejía Pimentel vs. Agustín Florentino Rosario
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, en nulidad o cancelación de hipoteca
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miljana Loreley Mejía Pimentel, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00536, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha el 27 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ALAO-RT6A-MSKF-E2K3

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Rubén Darío De La Cruz Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Medina Herrera, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00283, de fecha 22 de julio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA, en contra de la sentencia civil núm. 511-2018-SSEN-00233, de fecha (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.* ***SEGUNDO:*** *Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la Demanda en Ejecución de Venta con Pacto de Retroventa y Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA, por haber sido hecha conforme a derecho.* ***TERCERO:*** *ORDENA a los señores YESSER NIEVES FULGENCIO, KEVEN ALBERTO NIEVES FULGENCIO, LEOMARIS NIEVES FULGENCIO, SAIRE NIEVES FULGENCIO y ARGENTINA FULGENCIO DE LA CRUZ, todos en calidad de sucesores del finado RAMÓN NIEVES, a la entrega inmediata del inmueble descrito como: "Una porción de terreno con una extensión superficial de 300.85 Mts2, solar marcado con el núm. 4, manzana D, parcela núm. 65, Distrito Catastral núm. 2, municipio de Hato Mayor, ubicado en la calle Central, esquina calle núm. 2, del proyecto Vista Verde, de esta ciudad y su mejora, a favor del demandante señor FERNANDO ARTURO SANTANA SANTANA, y en consecuencia, ORDENA el desalojo inmediato de los demandados o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble antes descrito, con todas sus consecuencias legales, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los señores YESER NIEVES FULGENCIO, KEVEN ALBERTO NIEVES FULGENCIO, LEOMARIS NIEVES FULGENCIO, SAIRE NIEVES FULGENCIO y ARGENTINA FULGENCIO DE LA CRUEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL MEDINA HERRERA y YUBELKIS ASTACIO LÓPEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 526/2024 instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de septiembre de 2024, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2002/2024 instrumentado en fecha 27 de septiembre de 2024, por el ministerial Rafu Paulino Vélez., depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves

Fulgencio y Argentina de la Cruz y, como parte recurrida, Fernando Arturo Santana Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato de venta con pacto de retroventa y entrega de la cosa vendida, incoada por Fernando Arturo Santana Santana, en contra de Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina Fulgencio de la Cruz; **b)** de la referida demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, la cual dictó la sentencia núm. 511-2018-SSEN-00233 de fecha 30 de mayo de 2018 rechazando la acción; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la parte perdidosa, la alzada rechazó el recurso mediante sentencia núm. 335-2019-SSEN-00252 de fecha 27 de junio de 2019; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la parte demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3223 de fecha 18 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **e)** la indicada sala de la corte acogió el recurso intentado por Fernando Arturo Santana Santana y ordenó a los señores Yeser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina Fulgencio de la Cruz, todos en calidad de sucesores del finado Ramón Nieves, la entrega inmediata del inmueble en litis, y ordenó el desalojo inmediato de los demandados o cualquier otra

persona que se encontrara ocupando el inmueble antes descrito, con todas las consecuencias legales, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *17) Esta Primera Sala ha verificado, que la alzada confirmó la sentencia de primer grado que estimó, que el contrato de venta con pacto de retroventa del 15 de marzo de 2016 no era suficiente para acreditar la relación jurídica entre las instanciadas e indicó, que a través de los recibos de pago se comprueba que se trata de un convenio de préstamo y que la venta un es simulada. No obstante, esta Primera Sala ha constatado, que los recibos (ascendentes a total de RD$ 234,500.00), no son expedidos por el hoy recurrente (alegado prestamista) sino por la oficina jurídica Justo y Asociados en provecho del padre fallecido de los actuales recurridos, los cuales tampoco señalan en su contenido el concepto de su emisión, es decir, a cuál préstamo o relación comercial hace referencia. De las pruebas presentadas y los hechos acreditados en la segunda instancia no se advierte que la corte a qua haya realizado un análisis exhaustivo de las pruebas para afirmar de manera categórica que el contrato de venta con pacto retroventa es simulado y, por el contrario,*

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *la transacción entre las partes es un préstamo. 18) En ese mismo orden, de las motivaciones de la sentencia criticada tampoco se advierte, que la corte haya realizado un examen de las piezas depositadas que hagan referir cuál es el vínculo existente entre el señor Fernando Arturo Santana Santana y la mencionada oficina jurídica, Justo y Asociados, donde se demuestre que esta última actuaba a nombre y en representación del primero a fin de acreditar de forma inequívoca que el lazo que une a los instanciados es un contrato de préstamo para así aplicar las consecuencias jurídicas propias de este y, en consecuencia, hacer cesar los efetos jurídicos propios de la venta de inmueble. 19) En adición, desde el punto de vista de un ejercicio de ponderación racional, a partir de los principios de interpretación de los contratos, según los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1165 del Código Civil, la decisión impugnada al formular el juicio de valoración desconoció las reglas que rigen la autonomía de la voluntad apartándose de su sentido y contenido esencial. Pues, tal y como se ha indicado, para acreditar la simulación alegada debió examinar el conjunto de todos los medios probatorios presentados para establecer de forma fehaciente e inequívoca la naturaleza del contrato lo cual no se extrae de la motivación de la sentencia criticada, por lo que incurrió en una errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y base legal como arguye el recurrente. En consecuencia, procede acoger los medios de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** contradicción de motivos y desnaturalización de las pruebas; **segundo:** violación al derecho de defensa.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que los vicios invocados en el recurso versan sobre puntos de derecho que también fueron objeto del primer recurso

de casación, atendiendo a que el recurrente alega contradicción de motivos, desnaturalización de las pruebas que envuelven el caso, lo que fue juzgado por la primera casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 21, 26, 29, 33, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00283 de fecha 22 de julio de 2024,

SCJ-PS-25-0374
Exp. núm.: 511-2017-00128(2024-R0509180)
Partes: Yesser Nieves Fulgencio, Keven Alberto Nieves Fulgencio, Leomaris Nieves Fulgencio, Saire Nieves Fulgencio y Argentina de la Cruz vs. Fernando Arturo Santana Santana
Materia: Incumplimiento de contrato de venta
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GYC7-WQOU-UV1R-VYBH

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Damaso Mercedes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL, quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el número 540-2018-SSEN-00570, de fecha 31 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. Leonel Correa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia y como recurridos Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones E.I.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa, interpuesta por los actuales recurrentes, en contra de los hoy recurridos, así como de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Nino Nepa en contra de los ahora recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la acción reconvencional, mediante sentencia civil núm. 540-2018-SSEN-00570, de fecha 31 de octubre de 2018; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes principales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 6 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0375
Exp. núm. 540-2017-ECIV-00231 (Sol. núm. 2024-R0720384)
Partes: Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia Vs. Nino Nepa y la razón social Legrinas Inversiones EIRL
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores, reparación de daños y perjuicios y enriquecimiento sin causa
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mauro Grosso y Cinzia Farfaglia, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00159, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 13 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YFGW-FJK5-7JBA-FU6J

SCJ-PS-25-0376
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01310 (**Sol. núm.** 2024-R0481941)
Partes: Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate vs. Santa Rita Castro Cuevas
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate, quienes tienen como abogado al Dr. José Manuel Feliz Suero, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Santa Rita Castro Cuevas, quien tiene como abogado al Lcdo. Ramón Mateo Morillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00821, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, en fecha el 16 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0376
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01310 (**Sol. núm.** 2024-R0481941)
Partes: Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate vs. Santa Rita Castro Cuevas
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por los señores Fausto Alberto Félix Jiménez y Eliana Rosario Eusebio, en contra de la sentencia civil No. 1873-2019, de fecha 08 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a favor de la señora Santa Rita Castro Cuevas, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, del presente recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Alberto Félix Jiménez y Eliana Rosario Eusebio, rechaza el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión civil No. 1873-2019, de fecha 08 del mes de agosto del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Santa Rita Castro Cuevas, por los motivos expuestos en la presente. Tercero: Condena a las partes recurrentes, señores Fausto Alberto Félix Jiménez y Eliana Rosario Eusebio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Mateo Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; y c**)** la notificación del memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0376
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01310 (**Sol. núm.** 2024-R0481941)
Partes: Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate vs. Santa Rita Castro Cuevas
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate, y como recurrida Santa Rita Castro Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato incoada por Santa Rita Castro Cuevas contra Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez (inquilinos) y Randolph Jael Piña Utate (fiador solidario), el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1873-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la cual acogió dicha acción y condenó a los demandados al pago de la suma de ciento ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$180,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a 16 meses, desde junio de 2017 hasta septiembre de 2018; más el pago del 10% de los meses atrasados,

estipulado en el contrato de alquiler, más los meses y fracción de mes que se venzan hasta la total de la ejecución de la sentencia a intervenir; se declaró la resciliación del contrato de alquiler de fecha 20 de septiembre de 2013; se ordenó el desalojo inmediato de los inquilinos, así como de cualquier otra persona que esté ocupando el inmueble a cualquier título; y condenó a las partes demandadas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Lcdo. Ramón Mateo Morillo; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 29 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 16 de julio de 2020, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones

de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia

a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del

acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el jueves 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 82 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0376
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01310 (**Sol. núm.** 2024-R0481941)
Partes: Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate vs. Santa Rita Castro Cuevas
Materia: Desalojo por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Fausto Alberto Félix Jiménez, Eliana Rosario Eusebio Pérez y Randolph Jael Piña Utate, contra la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00821, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de segundo grado, en fecha 16 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FI9P-BKIB-N0Y5-A9XG

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Seguros Pepín, S.A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña; Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; y ***b)*** Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier, quienes tienen como abogado al Lcdo. Amaury G. Uribe Miranda, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0340132,** figura como parte recurrida Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0351986,** figura como parte recurrida Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción, y Seguros Pepín, S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores ISMAEL DEMOSTENES REYNOSO ALMONTE y RADOYCA ESMELCY CONTRERA MOTA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00551, contenida en el expediente no. 549-*

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2019-ECIV – 01224, de fecha 22 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de los señores EDGAR MAYOBANEX GARCIA PERALTA y EPIFANIO ABREU JAVIER, y la compañía aseguradora SEGUROS PEPIN, S.A., y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y ACOGE parcialmente, por la facultad de avocación, la referida demanda. ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores EDGAR MAYOBANEX GARCIA PERALTA y EPIFANIO ABREU JAVIER al pago de las sumas siguientes: a) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$300,000.00) a favor del señor ISMAEL DEMOSTENES REYNOSO ALMONTE, como justa reparación de los daños morales y materiales; y b) TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$340,000.00), a favor del señor RADOYCA ESMELCY CONTRERA MOTA, como justa reparación de los daños materiales, sumas estas que constituyen la justa reparación por los daños, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito.* ***TERCERO:*** *DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la razón social SEGUROS PEPIN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata.* ***CUARTO:*** *CONDENA a los señores EDGAR MAYOBANEX GARCIA PERALTA y EPIFANIO ABREU JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. CORNELIO SANTANA MERAN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En la solicitud núm. **2024-R0340132,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1869/2024 del 10 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 12 de julio de 2024.

B) En la solicitud núm. **2024-R0351986,** constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 516/2024 del 11 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil Ramón Pérez Ramírez, depositado el 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental presentado por Seguros Pepín, S.A., depositado en fecha 22 de julio de 2024; **d)** el acto de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa núm. 2010/2024, instrumentado en fecha 24 de julio de 2024, por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado el 29 de julio de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. **2024-R0340132,** figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, y como parte recurrida, Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota. En lo que respecta al recurso relativo a la solicitud núm. **2024-R0351986,** figura como parte recurrente Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, y como parte recurrida Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que afirman haber experimentado, a raíz de un accidente de tránsito; **b)** la indicada demanda fue declarada nula por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00551 del 22 de mayo de 2023; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante el fallo impugnado, acogió el recurso de apelación incoado por los demandantes originales y condenó a los señores Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier al pago de las siguientes sumas: i) RD$300,000.00 a favor de Ismael Demóstenes Reynoso Almonte como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente de tránsito, y ii) RD$340,000.00 a favor de Radoyca Esmelcy Contreras Mota, como justa reparación de los daños materiales causados por el accidente de tránsito; declarando la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza.

En lo que respecta a la fusión de los recursos

2) Resulta relevante resaltar que hemos sido apoderados de dos recursos de casación, el primero en el tiempo, interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, mientras que el segundo ha sido presentado por Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta; en ese sentido, se verifica que los aludidos recursos, contenidos en el expediente con el

número único 549-2019-ECIV-DYP-01224, correspondientes a las solicitudes números 2024-R0340132/2024-R0351986, versan sobre una misma sentencia, marcada con el núm. 1500-2024-SSEN-00128, descrita en el preludio de este fallo. En el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0340132, figura como parte recurrida Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; mientras que, en el recurso de casación, concerniente a la solicitud núm. 2024-R0351986, figura como parte recurrida Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A. A su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una figura que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto y en consonancia con el citado principio de economía procesal, así como por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar, de oficio, la fusión de los mencionados recursos, con el objetivo de producir

una solución conjunta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

4) La parte recurrente en la solicitud núm. 2024-R0340132 y recurrente incidental en la solicitud núm. 2024-R0351986, plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

5) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

6) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación*.

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

8) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control

de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

9) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

10) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los

órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

11) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

En lo que respecta al recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, con la solicitud núm. 2024-R0340132

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la citada Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

15) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

16) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia

declaró nula la demanda primigenia. En segundo grado, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación incoado por los demandantes originales y condenó a los señores Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier al pago de las siguientes sumas: a) RD$300,000.00 a favor de Ismael Demostenes Reynoso Almonte como justa reparación de los daños morales y materiales causados por el accidente de tránsito, y b) RD$340,000.00 a favor de Radoyca Esmelcy Contreras Mota, como justa reparación de los daños materiales causados por el accidente de tránsito; y declaró la oponibilidad de la decisión a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza. Por consiguiente, habiendo solo recurrido en casación la indicada parte condenada, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia aquí impugnada.

18) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma conjunta de RD$640,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

19) Antes de adentrarnos al conocimiento del fondo de este recurso, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine, de manera oficiosa, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

20) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, consagra que: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto". A su vez, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso

de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

21) De conformidad con las disposiciones de referencia, se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente, como para la recurrida, en caso de que hayan ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

22) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 42 del 25 noviembre 2020, BJ 1320.

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

23) En la especie, se constata que Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, interpusieron recurso de casación general contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, de fecha 25 de marzo de 2024, contenido en la solicitud núm. 2024-R0340132; no obstante, respecto a esta misma sentencia, el 10 de julio de 2024, se presentó otro recurso de casación general, iniciado por Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, mediante la solicitud núm. 2024-R0351986, con las mismas pretensiones que el primero en el tiempo.

24) De lo expuesto se deriva que Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, al recurrir la sentencia impugnada el 5 de julio de 2024, quedaron impedidos de ejercer válidamente por segunda ocasión, otro recurso de casación atacando la misma decisión, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso interpuesto primero en el tiempo, esto es, si este ha sido o no fallado, aun si ha sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación del fallo, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo, es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación,

por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

25) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 18, 21, 26, 29, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 402 del Código de Procedimiento Civil; 2044 del Código Civil; 47 de la ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE los recursos de casación interpuestos por: ***a)*** Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta, a través de la solicitud núm. 2024-R0340132; y ***b)*** Epifanio Abreu Javier y Edgar

SCJ-PS-25-0377
Exp. núm. 549-2019-ECIV-DYP-01224 (2024-R0340132/2024-R0351986))
Partes: a) Seguros Pepín, S.A., Epifanio Abreu Javier y Edgar Mayobanex García Peralta vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte y Radoyca Esmelcy Contreras Mota; y b) Edgar Mayobanex García Peralta y Epifanio Abreu Javier vs. Ismael Demóstenes Reynoso Almonte, Radoyca Esmelcy Contreras Mota y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por monto/ inadmisible por sucesivo.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Mayobanex García Peralta, mediante la solicitud núm. 2024-R0351986, ambos contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00128, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SYDW-8BHE-JVH8-7AVC

SCJ-PS-25-0378
Expediente núm. 627-2022-ECIV-00042 (2024-R0786586**)**
Partes: Daniela Esther Capellán Restituyo vs. Geovanny Guzmán Camacho
Asunto: Revisión por omisión de acuerdo y desistimiento
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2024, interpuesto por Daniela Esther Capellán Restituyo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samuel Núñez Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Mediante la instancia antes indicada suscrita por el abogado de la recurrente, se solicita a esta Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Que en cuanto a la forma, sea acogida como bueno y válido el presente recurso de revisión por omisión de acuerdo y desistimiento. SEGUNDO: Que*

SCJ-PS-25-0378
Expediente núm. 627-2022-ECIV-00042 (2024-R0786586**)**
Partes: Daniela Esther Capellán Restituyo vs. Geovanny Guzmán Camacho
Asunto: Revisión por omisión de acuerdo y desistimiento
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

en cuanto al fondo, sea modificada la sentencia SCJ-PS-23-2724, dictada en fecha 27 de noviembre del 2023, en consecuencia sea acogido el desistimiento en relación al recurso de casación incoado por el Sr. Geovanny Guzmán Camacho, en contra de la sentencia civil No. 627-2022-SSEN-00131, de fecha 22/8/22, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Puerto Plata, toda vez de que con anterioridad a la fecha de esta honorable Primera Sala haberse pronunciado mediante su decisión las partes habían depositado el acuerdo y desistimiento descrito en la presente instancia. TERCERO: Que sean compensadas las costas del proceso, por haber arribado las partes a un acuerdo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geovanny Guzmán Camacho, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2022, , donde figura como parte recurrida Daniela Esther Capellán Restituyo, esta Primera Sala dictó el 27 de noviembre de 2023, la sentencia núm. SCJ-PS-23-2724, que decidió lo siguiente: ***ÚNICO:*** *CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2022, por los motivos expuestos*.

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida solicita a esta Primera Sala que sea modificada la sentencia dictada por esta jurisdicción, fundamentando sus

pretensiones en los artículos 46 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación, 1134, 1135, 2044, 2048 y 2052 del Código Civil, señalando que se omitió valorar el acto de desistimiento y acuerdo transaccional arribado por las partes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2023, es decir, antes de que fuera dictada la sentencia impugnada en revisión; por lo que solicita que esta sea modificada por el error de omisión y en consecuencia sea acogido el desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Geovanny Guzmán Camacho, contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2022.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

SCJ-PS-25-0378
Expediente núm. 627-2022-ECIV-00042 (2024-R0786586**)**
Partes: Daniela Esther Capellán Restituyo vs. Geovanny Guzmán Camacho
Asunto: Revisión por omisión de acuerdo y desistimiento
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha[1]". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que

[1] Subrayado de esta Sala.

contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido por esta sala, razón por la cual era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

7) No obstante, en el expediente conformado al efecto, se verifica que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0378
Expediente núm. 627-2022-ECIV-00042 (2024-R0786586**)**
Partes: Daniela Esther Capellán Restituyo vs. Geovanny Guzmán Camacho
Asunto: Revisión por omisión de acuerdo y desistimiento
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA*:*

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Daniela Esther Capellán Restituyo, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2724, dictada el 27 de noviembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7SMG-AI1B-WSC1-FP5E

SCJ-PS-25-0379
Exp. núms. 2021-0044201 (2024-R0157852)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Carlos de la Cruz Manzueta
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., representada por Weny Rodríguez Simó; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos de la Cruz Manzueta, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0379
Exp. núms. 2021-0044201 (2024-R0157852)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Carlos de la Cruz Manzueta
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00163, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ALTICE DOMINICANA, S.A. mediante acto número 531/2023, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia número 038-2023-SSEN-00122, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2021-0044201, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la demanda reconvencional interpuesta por el Señor CARLOS DE LA CRUZ MANZUETA, mediante acto número 468/2023, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Francisco A. Heredia Fernández, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 9 de abril de 2024; **b**) acto de alguacil núm. 494/2024, de fecha 12 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos De León Guillén, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 18 de abril de 2024; **c)** acto de alguacil núm. 1521/2024, de fecha 15 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Elian José Martínez Genao,

contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 18 de abril de 2024; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2024 y **e)** acto de alguacil núm. 468/2024, de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Wilton David Grullón Chávez, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y, como recurrido, Carlos de la Cruz Manzueta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Carlos de la Cruz Manzueta contra Altice Dominicana, S. A. por haber la parte demandada publicado al demandante en el buró de crédito, en base a una deuda que esta no pudo justificar; **b)** dicha demanda fue conocida por la Quinta

SCJ-PS-25-0379
Exp. núms. 2021-0044201 (2024-R0157852)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Carlos de la Cruz Manzueta
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió acogerla mediante la sentencia civil núm. 038-2023-SSEN-00122, de fecha 27 de marzo de 2023, condenando a la accionada al pago de la suma de RD$200,000.00, a favor del accionante; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. y una demanda reconvencional incoada por Carlos de la Cruz Manzueta, acciones que fueron decididas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que rechazó tanto el recurso de apelación como la demanda reconvencional, confirmando el fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio*

de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00)

mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de RD$200,000.00, como justa indemnización por haber publicado a Carlos de la Cruz Manzueta en el buró de crédito, en base a una deuda que la demandada primigenia no pudo justificar. En segundo grado, ambas partes impugnaron la condena impuesta mediante recurso de apelación y demanda reconvencional, respectivamente, siendo confirmado por la corte el monto antedicho. Ante esta jurisdicción, solo fue recurrida la decisión impugnada por la demandada condenada, Altice Dominicana, S. A.; en ese tenor, la suma debatida ante la alzada con relación a esta parte es la ya indicada, por lo que será la tomada en cuenta con relación al presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0379
Exp. núms. 2021-0044201 (2024-R0157852)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Carlos de la Cruz Manzueta
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes señalada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0379
Exp. núms. 2021-0044201 (2024-R0157852)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Carlos de la Cruz Manzueta
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00163, de fecha 6 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EVO2-VTCL-BP04-1KDT

SCJ-PS-25-0380
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00622 (2024-R0601401)
Partes: María Valentina Abreu Adames vs José Agustín Vicioso Almonte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Valentina Abreu Adames, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Guillermo Galván, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Agustín Vicioso Almonte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0380
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00622 (2024-R0601401)
Partes: María Valentina Abreu Adames vs José Agustín Vicioso Almonte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 2024-00180, dictada el 25 de junio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación incidental;* ***SEGUNDO:*** *con relación al recurso de apelación principal, se establece lo siguiente: A) Rechaza la solicitud de modificación del monto indemnizatorio y, en ese punto, confirma la sentencia recurrida; B) Declarar la oponibilidad de la sentencia recurrida a la compañía aseguradora: La Monumental de Seguros, S. A.; C) Condena a la parte demandada en lo principal, a pagar un interés judicial sobre el monto indemnizatorio de 1.5% mes por mes, contados a partir de la demanda en justicia hasta la completa ejecución de la sentencia;* ***TERCERO:*** *compensa las costas del procedimiento*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 611/2024 de fecha 10 de octubre de 2024, del ministerial Michael R. Lantigua, depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2024 y **d)** el acto de notificación de

memorial de defensa núm. 1951/2024, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2024 por la ministerial Maritza Germán Padua, depositado el 29 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Valentina Abreu Adames, y como parte recurrida, José Agustín Vicioso Almonte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de diciembre de 2019, con la colisión de dos vehículos de motor, uno conducido por María Valentina Abreu y el otro por José Agustín Vicioso Almonte; **b)** en ocasión del indicado hecho, José Agustín Vicioso Almonte incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María Valentina Abreu y La Monumental de Seguros, la cual fue parcialmente acogida mediante la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00688, dictada en fecha 2 junio de 2022, por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0380
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00622 (2024-R0601401)
Partes: María Valentina Abreu Adames vs José Agustín Vicioso Almonte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00 como indemnización por los daños ocasionados al accionante; **c)** dicho accionante apeló la decisión de manera principal y la accionada de forma incidental. En ocasión de los referidos recursos, la alzada, por medio de la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, rechazó la solicitud de modificación del monto indemnizatorio, confirmando los RD$300,000.00 otorgados por el primer juez e impuso el pago de un 1.5% de interés mensual sobre la referida suma, declarando la decisión oponible a La Monumental de Seguros, S. A.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al referido artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-0380
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00622 (2024-R0601401)
Partes: María Valentina Abreu Adames vs José Agustín Vicioso Almonte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales,

mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte hoy recurrida, condenando a la parte recurrente, entonces demandada, al pago de la suma de RD$300,000.00. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada de manera principal por José Agustín Vicioso Almonte y de manera incidental por María Valentina Abreu Adames. La alzada rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal y, en consecuencia, rechazó la solicitud de modificación del monto indemnizatorio, declaró la oponibilidad de la sentencia a La Monumental de Seguros, S. A. y condenó a la demandada al pago de un 1.5% de interés mensual. Conviene precisar que la decisión impugnada fue únicamente atacada a través del recurso de casación que nos ocupa por María Valentina Abreu Adames, condenada y recurrente incidental ante la alzada. Esto significa que la cuantía debatida en apelación con relación a la parte hoy recurrente en casación fue el monto confirmado por la corte, ya citado, suma que no excede el valor

resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0380
Expediente núm. 208-2020-ECIV-00622 (2024-R0601401)
Partes: María Valentina Abreu Adames vs José Agustín Vicioso Almonte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María Valentina Abreu Adames contra la sentencia civil núm. 2024-00180, dictada el 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MH8L-Z10J-2ADV-VWPU

SCJ-PS-25-0381
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2024-R0002355)
Partes: Juan Ovalles Ángeles vs. Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Clínica Unión Médica del Norte, S.A., Universal de Seguros y Dr. César V. Fernández Román
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Ovalles Ángeles, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Del Pilar Zuleta, Baldwin Peña, Franny Vásquez, Nicol Gómez, Crystal Gómez y Jean Paul Suárez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: a) la Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S.A., representada por su presidente ejecutivo, Eduardo Alberto Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta; b) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., representada por Pierina Angélica Pumarol Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos

SCJ-PS-25-0381
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2024-R0002355)
Partes: Juan Ovalles Ángeles vs. Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Clínica Unión Médica del Norte, S.A., Universal de Seguros y Dr. César V. Fernández Román
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Francisco Álvarez Martínez; cuyos datos personales constan en el expediente; c) Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L.; d) Clínica Unión Médica del Norte, S.A.; e) Universal de Seguros; y f) Dr. César V. Fernández Román, los cuatro últimos no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00050 (sic), dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación principal interpuesto por GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 366- 2019-SSEN-00703 de fecha 6 junio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor JUAN OVALLES ÁNGELES, en contra de las razones sociales GODOBETA ORTOPÉDICA DEL CARIBE, S. R. L. y ARS HUMANO, siendo llamados en calidad de intervinientes forzosos la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S. A. S. (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A.) y el DR. CÉSAR V. FERNÁNDEZ ROMÁN, (quien a su vez demandó en intervención forzosa a la razón social MAFRE BHD), por los motivos expuestos.- **SEGUNDO**: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JUAN OVALLES ÁNGELES, en contra de la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-00703, de fecha 6 de junio de 2019, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-25-0381
Exp. núm. 1498-2019-ECIV-00504 (2024-R0002355)
Partes: Juan Ovalles Ángeles vs. Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S.A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Clínica Unión Médica del Norte, S.A., Universal de Seguros y Dr. César V. Fernández Román
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Distrito Judicial de Santiago. b) las demandas en intervención forzosas interpuestas por la razón social CLÍNICA UNIÓN MÉDICA DEL NORTE, S. A. S. en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL, S. A.; y por el DR. CÉSAR V. FERNÁNDEZ ROMÁN, en contra de la razón social MAFRE BHD, con motivo de la demanda que nos ocupa, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal. - **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente incidental, JUAN OVALLES ÁNGELES, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de los intervinientes forzosos y recurridos incidentales, los LICENCIADOS ESTEICY TAVÁREZ, JOSÉ MARTÍNEZ, ROBERT MARTÍNEZ, ROSA MORILLA, CARLOS ÁLVAREZ, AMBIORIX ENCARNACIÓN, ESTHER BUENO, THOMÁS EDUARDO BELLIARD, JOSÉ RAMÓN GOMERA RODRÍGUEZ, LUIS RIVAS y NORMAN DE CASTRO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 7/2024, instrumentado el 5 de enero de 2024, por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, contentivo de la notificación del recurso de casación, depositado en fecha 10 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., depositado en fecha 16 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 54/2024, instrumentado el 19 de enero de 2023 (sic), por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, contentivo de la notificación del memorial

de defensa de la Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., depositado el 22 de enero de 2024; **e)** el memorial de defensa de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado en fecha 16 de enero de 2024; **f)** el acto núm. 68/2024, instrumentado el 19 de enero de 2024, por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., depositado el 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Ovalles Ángeles y como parte recurrida Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., Administradora de Riesgos de Salud Primera de Humano (Primera ARS), S. A., Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., Clínica Unión Médica del Norte, S. A., Universal de Seguros y Dr. César V. Fernández Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos

procesales siguientes: **a)** Juan Ovalles Ángeles sufrió la rotura del fémur derecho, por lo que tuvo que ser sometido a una intervención quirúrgica en la Clínica Unión Médica del Norte, S. A., a cargo del Dr. César V. Fernández Román; dicho señor estaba asegurado con Primera ARS Humano, la cual tenía un contrato de suministro de materiales de osteosíntesis con la empresa Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L.; en virtud de dicho acuerdo, esta última suministró una placa de metal para la unión del fémur del recurrente, con una garantía de 50 años de duración. Sin embargo, aproximadamente cuatro meses después de la cirugía, la placa se rompió, lo que obligó al paciente a someterse a una segunda intervención quirúrgica para retirarla y colocar una nueva; **b)** ante esta situación, el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., como responsable del suministro de la placa defectuosa y contra Primera ARS Humano, por haber adquirido el material de osteosíntesis para su asegurado, con la intervención forzosa de las demás partes recurridas; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00703, dictada en fecha 6 de junio de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a condenar a Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., al pago de la suma de RD$750,000.00, más un interés mensual de 1.5% del monto de la condena antes descrita, computados mensualmente a partir de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la indicada decisión

fue recurrida en apelación de manera principal por Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., quien procuraba que se revoque la decisión apelada, y de manera incidental por Juan Ovalles Ángeles, quien solicitaba que los demandados originales y el doctor demandado en intervención forzosa sean condenados y se aumente la indemnización otorgada y el interés al que fue condenada la demandada; sin embargo, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe,

careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

4) En la especie, se constata de los registros de esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00050 (sic), dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue objeto de un recurso de casación ante esta Primera Sala, incoado por Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., en fecha 14 de diciembre de 2023, en ocasión del cual fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-25-0336, de fecha 28 de febrero de 2025, que anuló íntegramente con envío el fallo objetado**.**

5) Cabe destacar que aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos por Godobeta Ortopédica del Caribe, S.R.L., y Juan Ovalles Ángeles, de forma independiente, apoyados en presupuestos distintos pero vinculados, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se impugna en la especie. En consecuencia, al haber sido eliminado los efectos de la sentencia recurrida por

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

disposición de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0336, de fecha 28 de febrero de 2025, procede declarar inadmisible por falta de objeto el recurso que ahora nos ocupa, tal como se hará constar en la parte dispositiva; siendo oportuno indicar que el envío de la causa opera en beneficio del actual recurrente, Juan Ovalles Ángeles, pudiendo el mismo favorecerse de tal suceso ante la corte de envío.

6) En virtud del artículo 55 párrafo II de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere decidido por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y los artículos 19, 20, 21, 55 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Juan Ovalles Ángeles, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00050 (sic), dictada en fecha 7 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A. vs. Manuel Luis Lapaix Villegas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, Félix Ml. Santana Reyes y Mayelin D. Reynoso Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Luis Lapaix Villegas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Badia Guzmán, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A. vs. Manuel Luis Lapaix Villegas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Luis Lapaix Villegas, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 00569/15 de fecha 25 de mayo del 2015, relativa al expediente núm. 035-13-01175, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Manuel Luis Lapaix Villegas, mediante actos números 203/2013 de fecha 15 de agosto del 2013 y 943/2013, de fecha 27 de agosto de 2013, el primero instrumentado por el ministerial Gaspar Antonio Santana, de estrado del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y el segundo por el ministerial Ignacio Alberto Mauro Santana, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Julio Adames de la Rosa, con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Seguros Universal, según los motivos dados. b) Condena al señor Julio Adames de la Rosa, en su calidad de propietario del vehículo del accidente, al pago de suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor y provecho del señor Manuel Luis Lapaix Villegas, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más la suma de doscientos quince mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con 69/100 (RDS215,451.69), por concepto de daños materiales, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A. vs. Manuel Luis Lapaix Villegas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 365/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, del ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, depositado el 18 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1.º de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 1010/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el alguacil Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, depositado el 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Manuel Luis Lapaix Villegas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo a un accidente de tránsito, Manuel Luis Lapaix Villegas demandó en reparación de daños y perjuicios a Julio César Adames de la Rosa, con solicitud de oponibilidad de la decisión respecto a Seguros Universal, S. A., acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 00569/15, dictada en fecha 25 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión, el cual fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00257, de fecha 27 de marzo de 2018; en consecuencia, se revocó la decisión de primer grado, condenándose al demandado primigenio al pago de RD$918,627.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5 % de interés compensatorio, y declarándose común y oponible la referida condena en cuanto a la entidad aseguradora mencionada hasta el límite de la póliza; **c)** esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por la parte condenada y la aseguradora en contra del indicado fallo, acción recursiva que fue declarada inadmisible respecto a la aseguradora, por extemporaneidad, y admitida en cuanto al demandado primigenio, disponiéndose la casación total de la decisión impugnada, mediante la sentencia núm. 2149/2021, de fecha 31 de agosto de 2021; **d)** al estatuir sobre el litigio en cuestión, la corte de envío acogió en parte la apelación promovida por el demandante primigenio, por lo tanto, revocó la sentencia

de primer grado y condenó al demandado original al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales, más la suma de RD$215,451.69, por concepto de daños materiales, y el 1 % de interés compensatorio mensual, declarándose común y oponible dicha condena en torno a la aseguradora hasta el monto indicado en la póliza, decisión que es objeto de este segundo recurso de casación.

En cuanto a la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso planteada por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que esta Primera Sala declare su incompetencia para conocer este segundo recurso de casación y disponga su envío a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada versan sobre puntos mixtos, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 1010/2024, instrumentado el 3 de octubre de 2024 por el alguacil Ezequiel Ant. de los Santos Sánchez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A. vs. Manuel Luis Lapaix Villegas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) La Primera Sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho… 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.*

5) En ese tenor, también se refiere la Ley núm. 2-23 al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

6) Al tenor de los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación

dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

7) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, en ocasión a la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

… esta sala es del criterio que la decisión impugnada acusa un déficit motivacional en lo relativo a la determinación de cual de las partes circulaba en la vía preferencia al momento de ocurrir el accidente, pues, tal y como señala el artículo 74 en sus literales a y b de la antigua Ley núm. 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, cuando un vehículo ha entrado a una intersección el que se aproxima a ella deberá ceder el paso al que ha entrado a dicha intersección; por igual, cuando dos vehículos entraren a una intersección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, ambos conductores deben disminuir su velocidad y el conductor de la izquierda cederá el paso al de la derecha. 18) En el caso tratado la corte a qua no deja claro el análisis realizado, con base en la Ley, para inferir quién tenía la preferencia,

por demás, no indicó si se trataban de dos vías públicas diferentes, entiéndase principales o secundarias, o cuál de los dos conductores se encontraba dentro de la intersección cuando ocurrió el impacto, de manera que ante una norma precisa que establece las cuestiones que deben ser tomadas en cuenta en cuanto al tránsito en la vía pública, no es posible acreditar de forma ligera que una u otra calle corresponde a una vía preferencial sin justificar las razones por las cuales los juzgadores llegaron a este convencimiento; so pena de incurrir en la desnaturalización de los hechos y en la insuficiencia de motivos, tal como ha ocurrido en la especie en que esta Suprema Corte de Justicia, no ha podido comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

8) Con motivo del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: **primero**: insuficiencia de motivos sobre la falta atribuida a la parte recurrente; y **segundo:** irrazonabilidad y desproporcionalidad del monto indemnizatorio otorgado. En ese tenor, se observa que el primer medio denunciado constituye el mismo punto sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida, por lo que se trata de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

9) En tales circunstancias, procede admitir la solicitud planteada por la parte recurrida, declarar la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este

segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 26, 29 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00349, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0382
Exp. núm. 035-13-01175 (2024-R0531449)
Partes: Julio César Adames de la Rosa y Seguros Universal, S. A. vs. Manuel Luis Lapaix Villegas
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A9Y7-2N5Q-W70A-VEFD

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta vs. Samuel Alejandro Alcántara Pion
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y el señor Andris William Guzmán Acosta, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Federico Nieve Guerrero y Alams Trinidad Vizcaino, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Samuel Alejandro Alcántara Pion, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, dictada en fecha 23 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta vs. Samuel Alejandro Alcántara Pion
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor Samuel Alejandro Alcántara Pion, en contra de las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Procuraduría General de la República y Seguros Banreservas, en calidad de guardianes del vehículo, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida a)Condena al señor Andris William Guzmán Acosta y a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), al pago de la suma de ochocientos noventa y tres mil treinta y nueve con veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$893,039.25), a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor Samuel Alejandro Alcántara Pion, más el 1% de interés mensual de dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Se condena en costas a la parte recurrida en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024; b) el dictamen de la procuradora adjunta Ana María Burgos, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta vs. Samuel Alejandro Alcántara Pion
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta y como parte recurrida Samuel Alejandro Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente con oponibilidad a Seguros Banreservas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-00602, de fecha 20 de mayo de 2022 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó al señor Andris William Guzmán Acosta y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 a título de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente

de tránsito, a favor del señor Samuel Alejandro Alcántara Pion, más el 1% de interés mensual de dichas sumas a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, y declaró común y oponible la sentencia a Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 4 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, únicamente recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, condenando al señor Andris William Guzmán Acosta y a la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA) al pago de la suma de RD$893,039.25 por concepto de indemnización por los daños materiales y morales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor Samuel Alejandro Alcántara Pion y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Banreservas hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo Andris William Guzmán Acosta y la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo emitido por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$893,039.25.

7) Conforme la situación expuesta, se evidencia que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$893,039.25, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta vs. Samuel Alejandro Alcántara Pion
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris Wiliam Guzmán Acosta, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00471, de fecha 23 de agosto

SCJ-PS-25-0383
Exp. núm.: 035-2021-ECON-00172 (2024-R0585328)
Partes: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Andris William Guzmán Acosta vs. Samuel Alejandro Alcántara Pion
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QH96-3H3L-2Y7E-83AS

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: i) Seguros Pepín, S. A., representada por su administrador Héctor Corominas Peña, y ii) Gabriela Braga Reyes, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida David Alexander Hernández Abreu, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00090 dictada en fecha 4 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por el señor David Alexander Hernández Abreu, en contra la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01012, dictada en fecha 08 de agosto de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Gabriela Braga Reyes y José Arístides Braga Chavier y de la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión, de conformidad con los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Acoge, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor David Alexander Hernández Abreu, en ese sentido, condena a la señora Gabriela Braga Reyes, a pagar la suma de ciento cuatro mil novecientos veintinueve pesos dominicanos con 35/100 (RD$104,929.35), más un 1.5% de interés judicial contado desde la fecha de emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución, a favor del señor David Alexander Hernández Abreu, por concepto de daños materiales ocasionados a raíz del accidente que se trata. TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 882/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Gabriela Braga Reyes, y como parte recurrida David Alexander Hernández Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de octubre de 2014 en la calle Teodoro Chasserieu, con motivo de la colisión de vehículos de motor conducidos por Gabriela Braga Reyes y David Alexander Hernández Abreu; **b)** ante este hecho, el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra Gabriela Braga Reyes y José Arístides Braga Chavier con oponibilidad a la compañía asegurados Seguros Pepín, S. A., siendo rechazadas las pretensiones por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01012 dictada en fecha 8 de agosto de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue acogido por la corte *a qua*, ordenando la exclusión del beneficiario de la póliza José Arístides Braga Chavier, condenando únicamente a Gabriela Braga Reyes al pago de la suma de RD$104,929.35 por concepto de daños y perjuicios materiales más un interés judicial de 1.5% contado desde la fecha de la emisión de la decisión hasta su total ejecución, declarando la oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o

última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, 20 de septiembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a qua* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia y la corte *a qua* acogió, en parte, el recurso impulsado por el demandante original; y condenó a Gabriela Braga Reyes, al pago de RD$104,929.35, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., más un interés de 1.5% mensual como indemnización complementaria computado desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución.

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Asimismo, se advierte que la condenada ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto precitado, el cual, resulta ostensible que no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado (RD$1,249,500.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33, 55, 75 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Gabriela Braga Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00090 dictada en fecha 4 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-25-0384
Exp. núm. 037-2016-ECIV-00039 (2024-R0547311)
Partes: Seguros Pepín, S. A y Gabriela Braga Reyes vs. David Alexander Hernández Abreu
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0385
Exp. **núm**. 2022-0115898 (Sol. núm. 2024-R0708544)
Partes: Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo Vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Rafael Salvador García y Sandra Altagracia Peralta García; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados espaciales a los Licdos. Patricio Devers Espino y Rosa Dilia Peña Peña; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0385
Exp. **núm**. 2022-0115898 (Sol. núm. 2024-R0708544)
Partes: Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo Vs. Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L.
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 188-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo, contra la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00654, de fecha 05 del mes de octubre del 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes expuestas. Segundo: Compensan las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 07/2025, de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por Nelson Pérez Liriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, depositado el 27 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de enero de 2025, notificado mediante acto No. 107/2025, de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo y como recurrido Oficina de Turismo e Intercambio Cultural Aplicado al Desarrollo Estudiantil (OFIT), S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida, en contra de los recurrentes, y de la demanda reconvencional, interpuesta por los demandados originales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió parcialmente la demanda principal, y rechazó la reconvencional, mediante sentencia civil núm. No. 1530-2023-SSEN-00654, de 5 de octubre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible el recurso por falta de objeto, mediante fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 4 de diciembre de 2024. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 27 enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Isneiry Alexandra Mesa Díaz, María Isabel Díaz Báez y Mario Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 188-2024, de fecha 24 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G6GV-TAOL-L64B-DST0

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gerard Denis Roussaux Piat, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Salvador Catrain Sánchez, César Ariel Sánchez y Magnolia Martínez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00065, dictada en fecha 13 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, ordena la resciliación del contrato de arrendamiento bajo firma privada, intervenido entre, de una parte, el señor Gerard Denis Rossaux, y de la otra parte los señores Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2012, legalizado en sus firmas en la misma fecha de su instrumentación, por la licenciada Alejandrina García George, notario público de los del número para el municipio de Sánchez, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de la presente sentencia.* ***Segundo****: Condena al señor Gerard Denis Rossaux al pago de una suma de veinticinco mil dólares americanos con 00/100 (US$25,000.00), en favor de los señores Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba, por concepto de devolución del depósito efectuado a estos últimos a raíz de la concertación del contrato de arrendamiento.* ***Tercero****: Condena al señor Gerard Denis Rossaux al pago de los daños y perjuicios ocasionados a los señores Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba, por el incumplimiento del contrato; daños que serán liquidados por estado sometido ante este tribunal.* ***Cuarto****: Como consecuencia de lo decidido esta corte revoca la sentencia civil marcada con el número 00425/2015, de fecha 26 del mes de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***Quinto****: Condena al señor Gerard Denis Rossaux al pago de las costas del por procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado Chayanne Carlo López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 0030/2024, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial Marleny Joran Peña, contentivo de emplazamiento, depositado el 23 de enero

de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2024; **d)** el acto núm. 35/2024 de fecha 22 de enero 2024, instrumentado por el ministerial Luis Brito Polanco, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 25 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Gerard Denis Roussaux Piat, y como recurridos Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurridos incoaron una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, que fue rechazada a través de la sentencia núm. 00425/2015, de fecha 26 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, declarar la resolución del contrato de

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

arrendamiento suscrito por las partes y ordenó a Gerard Denis Roussaux Piat devolver a los recurridos la suma de US$25,000.00 y lo condenó al pago de los daños y perjuicios, a ser liquidados por estado, conforme al fallo recurrido en casación.

Incidentes

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales, es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia y por la misma parte, toda vez que el actual recurrente sometió el 10 de abril de 2017 un primer recurso de casación que fue declarado perimido por esta Primera Sala mediante la resolución núm. 00543/2020, de fecha 24 de julio de 2020.

3) En respuesta a este incidente, mediante escrito de conclusiones depositado el 1 de febrero de 2024, el recurrente arguye que, por la naturaleza de la decisión adoptada en ese momento, en combinación con la falta de una regulación expresa en la actualidad sobre ese tipo de decisiones, debe considerarse como válida su petición casacional, sobre todo si se toma en cuenta la nueva normativa que regula la casación. Además, sostiene que en esa ocasión la corte de casación no decidió sobre el fondo del recurso, por tanto, no evaluó los vicios de la sentencia, ya que únicamente se refirió a una perención de la instancia fruto de la inactividad procesal.

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Según jurisprudencia pacífica de esta Sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos, intentados por la misma parte[1]. Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

5) De igual manera, si bien el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación núm. 2-23, en el artículo 18 párrafo III, para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

6) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia se advierte que la parte recurrente,

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Gerard Denis Roussaux Piat, interpuso un recurso de casación en fecha 10 de abril de 2017, contra la sentencia que ahora vuelve a impugnar.

7) También se constata que dicho sometimiento recursivo fue declarado perimido, mediante la resolución núm. 00543/2020, de fecha 24 de julio de 2020, dictada por esta Sala. Contrario a lo alegado por el recurrente, es criterio de esta corte de casación que *si un recurso de casación es declarado perimido, la instancia de casación queda extinguida y la sentencia que haya sido objeto del recurso adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*[2]; en consecuencia, el derecho de Gerard Denis Roussaux Piat, para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado, de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, procede acoger el pedimento realizado por la parte recurrida, y declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo.

Sobre la solicitud de fijación de multa

8) La parte recurrida en sus conclusiones también ha solicitado que sea condenado el recurrente y sus abogados de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo permite el artículo 56 de la Ley 2-23.

[2]SCJ-PS-22-2474, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Al respecto, la parte recurrente sostiene que toda indemnización o reclamación de compensación económica debe estar atada de la presentación de un daño y la parte recurrida no ha establecido ni demostrado que haya tenido un daño o perjuicio real del ejercicio del derecho a recurrir que tiene el recurrente ante el estado actual de nuestro ordenamiento procesal; que lo que ha hecho es demandar la nulidad de un procedimiento impropio, no habiéndose demostrado ante este plenario la incidencia que pudiere tener el recurso de casación que hoy nos ocupa ni tampoco la existencia de un daño real que recibiere la parte recurrida con nuestra acción judicial; asimismo, arguye que los abogados suscribientes en el memorial de casación, no participaron en ningún acto del procedimiento en las distintas etapas anteriores, por tanto, no se denota ninguna temeridad ni deslealtad, sino más bien el uso de las vías de recurso para ejercer el sagrado derecho de defensa del recurrente.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

11) El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, lo cual no se verifica en la especie, pues tal y como se infiere de los motivos expuestos por el recurrente en su escrito justificativo de conclusiones, el presente recurso fue interpuesto sobre la errónea idea de que la decisión adoptada por esta Corte de Casación que declaró la perención del primer recurso no aniquiló el derecho del recurrente de acudir nueva vez a procurar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que se desestima el requerimiento analizado, valiendo dispositivo.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

SCJ-PS-25-0386
Exp. núm. 540-013-00163
Partes: Gerard Denis Roussaux Piat vs. Thomas Clement Marcel Leger y Orianne Nathalie Saba
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por el Gerard Denis Roussaux Piat, contra la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00065, dictada el 13 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BLBK-64TX-V0IV-MOEB

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: Darwin Romero y Centro Médico Integral I vs. Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Darwin Romero y Centro Médico Integral I, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. José B. Pérez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Valentín Torres Feliz y Xiomara Altagracia Gómez Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00344, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: Darwin Romero y Centro Médico Integral I vs. Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, actuando en nombre y representación de su hija Y. D. P. J[1] *menor de edad, en contra de la sentencia civil número 549-2020-SSENT-01218, de fecha 03 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia apelada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, en contra del CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y el DR. DARWIN ROMERO, en consecuencia: A. CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y al DR. DARWIN ROMERO al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DE PESOS* (sic) *DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de los señores YULY JIMÉNEZ GÓMEZ y FRAY NICOLAS PÉREZ CUSTODIO, suma ésta (sic) que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que les fueron causados a su niña Y. D. P. J*[2] *menor de edad menor de edad. TERCERO: CONDENA al CENTRO MÉDICO INTEGRAL I y al DR. DARWIN ROMERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. XIOMARA ALTAGRACIA GÓMEZ GUZMÁN, abogada de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

---

[1] Aunque esta Sala está transcribiendo textualmente el dispositivo la decisión impugnada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 41 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se sustituye el nombre y apellido de la menor por sus iniciales, a fin de garantizar la protección de sus datos personales, en observancia del principio de confidencialidad y del interés superior del niño consagrado en los instrumentos legales nacionales e internacionales.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: Darwin Romero y Centro Médico Integral I vs. Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 131/24, de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara Valentín, depositado en fecha 6 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Darwin Romero y el Centro Médico Integral I, y como parte recurrida Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho proceso dictó la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-

01218, de fecha 3 de agosto de 2020, que rechazó dicha acción; **b)** esta decisión fue recurrida por los demandantes originales. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, revocó el fallo apelado, en consecuencia, acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago de RD$1,5000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las

partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20[3].

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

[3] SCJ-PS-24-2046, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: Darwin Romero y Centro Médico Integral I vs. Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 6 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0387
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00053 (2024-R0018935)
Partes: Darwin Romero y Centro Médico Integral I vs. Yuly Jiménez Gómez y Fray Nicolás Pérez Custodio
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Darwin Romero y el Centro Médico Integral I, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00344, dictada en fecha 28 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EWVN-FYUT-LR0X-8UML

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicenta Antonia Beato Peña; quien tiene como abogado al Lcdo. Juan Miguel Martínez Cepeda, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes, quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00111, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: ACOGE en la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por VICENTA ANTONIA BEATO PEÑA, contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00409 dictada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago con motivo de la demanda en cobro de pesos presentada contra los señores ZOILO ANTONIO REYES Y LUZ MERCEDES PÉREZ DE REYES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En consecuencia, ACOGE parcialmente el recurso de referencia y MODIFICA el ordinal segundo del fallo objeto del mismo, para que en lo adelante se lea: "RECHAZA parcialmente la demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte demandante, Vicenta Antonia Beata Peña, en contra de la parte co-demandada, Zoilo Antonio Reyes, por falta de méritos; ACOGE parcialmente la demanda de referencia en cuanto a la co-demandada, señora Luz Mercedes Pérez de Reyes, la cual se condena al pago de: a) TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS con 77/100 (RD$3,936.77) por concepto de sumas adeudadas; y b) el pago del interés judicial de dicha suma, contado desde la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, como indemnización moratoria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para sus operaciones de mercado, al momento de la demanda, es decir, un 0.8348% mensual, y hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos en la misma".- TERCERO: CONDENA a LUZ

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *MERCEDES PEREZ DE REYES al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. JUAN MIGUEL MARTINEZ CEPEDA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 263/2024 del 20 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Misael Cueto Lantigua, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Vicenta Antonia Beato

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Peña, y como partes recurridas Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente demandó a los actuales recurridos en cobro de pesos, en procura de la suma de US$21,600.00, la cual alega que unas veces ella y otras veces su esposo le enviaron desde los Estado Unidos de Norteamérica a los referidos demandados, para que, en su representación, adquirieran un apartamento valorado en RD$1,200,000.00; **b)** la indicada acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00409 del 28 de octubre de 2021; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la decisión núm. 1498-2022-SSEN-00207 del 20 de septiembre de 2020, admitió el recurso interpuesto por la hoy recurrente, revocó la aludida sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a los demandados originales al pago del monto de US$20,618.00; **d)** fallo que fue recurrido en casación por los hoy recurridos, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1359 del 30 de junio de 2023, que casó la decisión recurrida, y envió el asunto en su totalidad ante la corte *a qua,* la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acoge parcialmente la demanda, y modifica la decisión de primer grado, para mantener el rechazo de dicha acción en cuanto al codemandado, Zoilo Antonio Reyes, condenar a Luz Mercedes Pérez de Reyes al pago de la suma de RD$3,936.77, y fijar un interés de un 0.8348 % mensual, a partir de la fecha

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la demanda, hasta la ejecución de esa sentencia.

En cuanto a la competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de

derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que en ocasión a un primer recurso esta Sala casó la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00207, antes identificada, por violación a las reglas de derecho, tras haber constatado que, tal y como lo denunció la parte recurrente en ese entonces, el magistrado Ramón Francisco Ureña Ángeles, quien conoció la demanda primigenia y emitió sentencia al respecto, también participó en la deliberación de la decisión de segundo grado, lo cual resulta contraproducente con nuestro ordenamiento jurídico, específicamente con los artículos 378 y 380 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en este escenario, el deber de dicho juzgador era abstenerse de conocer la apelación, por haber dictado el fallo impugnado a través de dicha vía de recurso.

6) En este segundo recurso se impugnan puntos de derecho distintos al ya juzgado, al alegar que la decisión impugnada es injusta y lesiona las prerrogativas de ley de la recurrente, al no tomar en cuenta, cuando rechaza la demanda primigenia en lo que a Zoilo Antonio Reyes respecta, que sí existe un acta de matrimonio que la une con el fallecido Bernardo López. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de un asunto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la incomparecencia de las partes recurridas

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Previo a adentrarnos a la cognición del fondo de este recurso, es preciso advertir que reposa en el presente expediente la solicitud de pronunciamiento de defecto respecto a los recurridos, Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes, realizada por la parte recurrente mediante instancia motivada depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2024. Sin embargo, aunque se haga méritos a la misma, es preciso aclarar que, con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Sala apoderada se encuentra en la obligación de detectar, de manera oficiosa, y por una misma disposición, si procede o no pronunciar el defecto de la parte recurrida.

8) En esas atenciones, conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10) En la contestación que nos ocupa, verificamos que Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Según consta en el expediente, Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes fueron emplazados mediante el acto núm. 263/2024, antes descrito. En esta actuación, el curial Misael Cueto Lantigua realizó dos traslados al "Residencial Abinader, calle Principal núm. 9, Jacagua al Medio, Santiago de los Caballeros", en el cual indicó haber hablado personalmente con la mencionada Luz Mercedes Pérez, quien recibió el indicado acto tanto en su persona, como en calidad de esposa del mencionado Zoilo Antonio Reyes.

12) A su vez, del estudio de los documentos que conforman el expediente que nos ocupa se advierte que, en el memorial de casación de Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez, depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2022, respecto al primer recurso de casación, estos indicaron que su domicilio y residencia estaba ubicado en la calle Principal núm. 9, Jacagua al Medio, Santiago de los Caballeros.

13) De acuerdo con lo anterior, esta Corte de Casación ha podido determinar que Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes fueron debidamente emplazados en el lugar señalado por estos como el de su domicilio y residencia. En ese sentido, se evidencia que su derecho de defensa ha sido correctamente salvaguardado en este proceso; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

14) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente, a saber: *TERCERO: En cuanto al fondo propia autoridad y contrario imperio que este Honorable de alta jerarquía la Suprema Corte de Justicia, de la República Dominicana, tengan a bien de revocar la sentencia, civil No. 1497-2024-SSEN-00111, de fecha 03 del mes de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

15) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta a este recurso.

Medio de casación

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) La parte recurrente, aunque no ha titulado de manera expresa el medio que fundamenta su recurso, del desarrollo del mismo se advierte que ha invocado violación al artículo 1315 del Código Civil, por errónea valoración de elementos probatorios.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha invocado violación al artículo 1315 del Código Civil, por errónea valoración de elementos probatorios, el cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el siguiente apartado.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) En los argumentos que fundamentan este recurso, la parte recurrente sostiene que la alzada violó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano, al ignorar los documentos que demuestran la responsabilidad de Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes, específicamente al no reconocer tanto el acta de defunción aportada al proceso, como prueba del deceso de Bernardo López, así como el certificado de matrimonio que la unió con dicho fallecido, lo que le da calidad para accionar como cónyuge sobreviviente, respecto a las actuaciones de su fenecido esposo; a su vez, sostiene que se transgredió el contenido del indicado texto legal –artículo 1315–, cuando la corte *a qua* argumenta que el documento que prueba que el aludido Bernardo López falleció está en inglés y es difícil de interpretar, descargando al mencionado Zoilo Antonio Reyes de todo tipo de deuda, lo cual es carente de fundamento jurídico, que, además, la deja en un evidente estado de indefensión.

22) Al respecto, la corte *a qua* retuvo: *En este orden, la parte demandante y recurrente solo ha presentado un recibo que confirma la ejecución de envíos personales de dinero a favor de uno de los demandados (recibo de "Omnex Group", donde detalla la remisión realizada por Vicenta Beato en favor de Luz Reyes, de la suma de RD$3,936.77 en fecha 21 de octubre del año 2010), sin que los demás documentos de envío realizados por el señor Bernardo López o valores*

reconocidos como pagados por el mismo, puedan ser reconocidos en favor de la actual demandante, en tanto los mismos se constituyen en personas jurídicamente distintas, con intereses diferenciados y sin que conste poder otorgado por el mismo a esta para realizar tal reclamo, ni ello derivar directamente de su condición de esposa. 15.- Que esta ha alegado que dicho acreedor ha fallecido, lo que de ser así transfiere sus derechos a sus causahabientes legales, cuya identidad no ha sido precisada en la especie y no figuran como parte reclamante en esta instancia; que, en todo caso, no consta prueba apreciable de tal defunción, en tanto el único documento que aparentemente pretende servir de fundamento de tal afirmación ha sido aportado en un idioma distinto al español, lo cual le hace imponderable, por carecer de la traducción requerida por el artículo 2 de la ley 5136 de 1912 y el artículo 98 de la ley 544-14, lo que conlleva a que sea descartado del proceso (...). 16.- Es así, que la presente demandante, solo ha comprobado haber puesto personalmente a disposición de la co-demandada Luz Mercedes Pérez de Reyes, la suma de RD$3,936.77, sin que se haya comprobado que esta entrega tenga su sustento en una situación jurídica distinta a la alegada en la demanda, ni que se haya cumplido con las obligaciones asumidas, devuelto la suma de referencia u originado alguna otra causa de liberación desde la fecha de tal entrega hasta la de la demanda, de donde resulta que se ha comprobado la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en favor de la acreedora- demandante y en contra de la indicada demandada, en el alcance ultimo señalado.

23) Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la alzada estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda en cobro de

pesos incoada por la hoy recurrente, cuyas pretensiones ante dicha alzada se circunscriben a que los demandados originales sean condenados al pago de US$20,618.00, como lo establece la sentencia dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, como se indicó en el preludio de esta decisión, fue casada por esta Primera Sala, a través del citado fallo núm. SCJ-PS-23-1359 del 30 de junio de 2023, más los intereses legales generados, que, de acuerdo con la recurrente, ascienden al monto total de RD$20,000,000.00.

24) A su vez, en apoyo de su acción original, la hoy recurrente alega haber depositado ante la corte *a qua* un legajo de documentos, con los cuales probó haber sido esposa de Bernardo López, que tanto este último, como la indicada recurrente, enviaron dinero desde los Estados Unidos de Norteamérica a los recurridos con el fin de adquirir un inmueble en la República Dominicana; y que su esposo había fallecido.

25) No obstante, del examen de la sentencia censurada se aprecia que la alzada, partiendo de los elementos probatorios que sometidos a su escrutinio, fijó como cierto que Bernardo López en reiteradas ocasiones envió sumas de dinero a favor de los hoy recurridos, por concepto de "abono apartamento en Urb. Real"; que existía un matrimonio entre el aludido Bernardo López y la hoy recurrente; y que, a su vez, la indicada recurrente también remitió dinero en una ocasión a la correcurrida, Luz

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Mercedes Pérez de Reyes.

26) En cuanto a la violación del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; de donde se configura la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor)[2].

27) Ha sido juzgado, al respecto, que la regla *actor incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta, ya que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma[3].

28) En esas atenciones, el tribunal de segundo grado retuvo que la demandante original

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-2574 de fecha 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 18 del 3 de febrero de 2016, B. J. 1263.

solo debía ser beneficiada con la suma de RD$3,936.77, por concepto de la única constancia de envío de dinero a favor de la correcurrida, Luz Mercedes Pérez de Reyes, que se observa en el expediente, sin que repose evidencia de que los demás documentos de envío realizados por Bernardo López, o valores reconocidos como pagados por este, puedan ser acreditados a la aludida recurrente, ya que, a pesar de ser esposos, constituyen personas jurídicamente distintas, con intereses diferentes, y, especialmente, por no reposar un poder otorgado a la mencionada demandante original para accionar en nombre de su esposo.

29) De modo que, en cuanto a este aspecto, no se verifica que la alzada haya transgredido las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el cual establece la libertad probatoria que tienen las partes en esta materia para probar la veracidad de sus pretensiones, así como para destruir los argumentos que son expuestos en su contra; en esas atenciones, era deber de la recurrente depositar ante la corte *a qua* los elementos probatorios que demuestren que el dinero que fue enviado por su esposo en reiteradas ocasiones a los recurridos era de su propiedad, y que el aludido cónyuge solo realizaba en su nombre dichas transacciones, o que, en realidad, esa cantidad de dinero fue extraída de una cuenta común entre los esposos; en otras palabras, probar algún derecho directo o indirecto respecto a los montos reclamados; situación que no ocurrió, como se advierte del fallo impugnado.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

30) En otro orden, respecto a la prueba del fallecimiento de Bernardo López, la alzada retuvo que en el expediente no se apreciaba defunción alguna que demostrara la veracidad de este argumento, ya que el único documento que aparentemente aportó la entonces apelante, hoy recurrente, para fundamentar este hecho fue depositado en un idioma distinto al español, lo cual, lo convertía en imponderable, al no estar traducido, conforme con el artículo 2 de la Ley núm. 5136 de 1912 y 98 de la Ley núm. 544-14, por lo que descartó dicho elemento probatorio del debate.

31) Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte *a qua* el único documento aportado por la parte recurrente para probar el fallecimiento de su esposo, Bernardo López, fue el denominado *Certificatión Of Vital Record,* expedido por el Estado de Rhode Island, Estados Unidos de Norteamérica, el cual también ha sido presentado ante esta Sala, y, tal y como indicó dicha corte, se encuentra en el idioma inglés, desprovisto de la correspondiente traducción legal a nuestro idioma oficial –el español; al respecto, ha sido criterio de esta Primera Sala, que los documentos en idioma extranjero no traducidos al español, no pueden considerarse como medios probatorios válidos; esto responde a que, en virtud del artículo 29 de nuestra Constitución, el idioma oficial de la Republica Dominicana, es el español. Adicionalmente, establece el artículo 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, que todo documento

redactado en idioma que no sea español se acompañará de su traducción[4]. Por tanto, la corte actuó dentro del marco de la legalidad al descartar de los debates una pieza probatoria que no se encontraba debidamente traducida a nuestro idioma oficial.

32) Por otro lado, del estudio de los documentos que acompañan el presente recurso de casación, se verifica que la parte recurrente ante esta Corte de Casación ha depositado el acta de defunción núm. 20-03791059-5 del 13 de mayo de 2024, expedida por la Fiscalía del Estado Civil de la 10MA. Circunscripción del Distrito Nacional, donde se registra que Bernardo López realmente falleció el 28 de abril de 2010; sin embargo, sobre este elemento probatorio es preciso destacar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no podrán ser admitidos ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, documentos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo, lo cual prevalece en tanto que es regla general que esta debe realizar su juicio de legalidad estatuyendo en las mismas condiciones en las que se encontraban las jurisdicciones ordinarias[5].

33) En ese sentido, esta Primera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que dicha acta de defunción no fue objeto de debates ante las jurisdicciones de fondo; por lo que es evidente que estamos ante una prueba novedosa aportada en sede de Casación,

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 1045/2021 de fecha 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1886/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

la cual debe ser excluida de este asunto, sin necesidad de que figure más adelante.

34) De manera que, todo lo antes expuesto pone de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, máxime cuando la actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que esta pudo constatar, como era su deber al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil; además, tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de establecer si las comprobaciones de la corte no son certeras o desvirtúan la realidad; por lo que desestima el medio objeto de análisis, y en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

35) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que los actuales recurridos y gananciosos han incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 29 de la Constitución dominicana; 6, 7, 8, 10.3, 19, 21, 26, 29, 55 y 75 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 98 de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0388
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00157 (2024-R0234423)
Partes: Vicenta Antonia Beato Peña vs. Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra las partes recurridas, Zoilo Antonio Reyes y Luz Mercedes Pérez de Reyes, por falta de comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicenta Antonia Beato Peña, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00111, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MX03-EUQB-B8DK-JZV7

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Abreu, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leovigildo Minaya Fondeur, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Maritza Altagracia López Durán y Juan Luis López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00374, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ratifica el defecto de la parte recurrente, Nelson Manuel Abreu, por falta de concluir. SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de apelación instrumentado mediante el acto núm. 684/2022 del 30-06-2022, interpuesto Nelson Manuel Abreu en contra de la sentencia civil núm. 0382-2022-SCIV-00177 del 21-04-2022, en perjuicio de Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné; por los motivos expuestos antecedentemente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Nelson Manuel Abreu, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Maritza Altagracia López Duran, Juan Luis López y Antonio Montán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Julio Pérez González, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de abril de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1100/2024 de fecha 24 de abril de 2024,

instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, depositado en fecha 26 de abril de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2024; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 329/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, depositado en fecha 14 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nelson Manuel Abreu; y como parte recurrida Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo interpuesta por la parte recurrida en contra del actual

recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, según sentencia civil núm. 0382-2022-SCIV-00177, de fecha 21 de abril de 2022, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$304,000.00, por concepto de los meses vencidos desde diciembre 2019 hasta julio 2021, más los que se vencieran en el transcurso del proceso y el desalojo inmediato del demandado del inmueble alquilado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* a pedimento de la parte apelada declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de la parte recurrida

2) Procede en primer orden valorar la pretensión planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone en el ordinal segundo de las conclusiones del referido memorial que se *confirme*[1] la sentencia impugnada.

3) En ese sentido, acorde a las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o

[1] Resaltado nuestro

en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en términos de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los citados artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que −a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia− esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo

[2] SCJ, 1era Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. 1230; núm. 0860, 24 de julio de 2020. B. J. 1316

de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso, cuando decida casar la sentencia impugnada[3], siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

5) En atención a lo anterior, procede que esta Sala declare inadmisibles, las conclusiones tendentes a la confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre los medios de Casación.

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: violación del numeral 10 del artículo 69 y artículo 61 de la Constitución; **tercero**: violación del numeral 4to. del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

[3] Art. 38 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[4] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución; violación del numeral 10 del artículo 69 y artículo 61 de la Constitución y violación del numeral 4to. del artículo 69 de la Constitución, sustentados en la vulneración a su derecho de defensa al no haber sido emplazado de manera regular, impidiendo su comparecencia en aras de presentar sus medios y argumentos, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal.

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta,

---

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

11) En el desarrollo de los agravios establecidos por el recurrente, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una violación a su sagrado derecho de defensa al no verificar su correcta citación a las audiencias celebradas para la instrucción del recurso de apelación, en cuyos actos se indicaba que debía comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, cuando el tribunal apoderado del indicado recurso lo era la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, imposibilitando al recurrente a comparecer y presentar sus medios y argumentos respecto de lo pretendido mediante su recurso de apelación, lo que trajo como consecuencia su declaratoria en defecto por falta de concluir, provocándole un estado de indefensión.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, toda vez que para la fecha del apoderamiento del recurso de apelación la Séptima Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago no contaba con un espacio físico a los fines de celebrar sus audiencias, sino que utilizada el salón designado para la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, por cuanto, el recurrente no puede invocar una violación a su derecho de defensa cuando éste notificó la interposición del recurso de apelación y tenía pleno conocimiento de que el tribunal que resultó apoderado lo era la Séptima Sala, prueba de ello lo es el hecho de que éste compareció a algunas de las audiencias fijadas por la alzada.

13) Del análisis de la sentencia impugnada −de cara a los medios examinados− la corte *a qua* para declarar el defecto por falta de concluir en perjuicio de Nelson Manuel Abreu, parte apelante, estableció lo siguiente:

> *3. Delimitado el apoderamiento del tribunal, el juzgador (a) debe verificar su competencia material, que, en el caso, se encuentra dentro del ámbito de sus competencias materiales. Posteriormente, comprobar si el debido proceso y la tutela judicial efectiva han sido garantizados en el curso de este proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en ese sentido, el debido proceso en materia civil, que es la materia en la que se instruye este proceso, fue instrumentado*

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *de conformidad con los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, ya que el emplazamiento contentivo del recurso fue realizado en la octava franca de ley; en consecuencia, la protección del derecho de defensa se encuentra resguardada.* ***Sin embargo, ante el llamamiento a audiencia por parte del alguacil de estrado del tribunal, el recurrente no compareció a presentar sus conclusiones, no obstante, citación a fecha fija mediante el acto núm. 459/2023 del 07-09-2023; por lo que procede ratificar su defecto por falta de concluir, esto así en aplicación de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil[5].***

14) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original fue el cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo, por falta de pago, siendo acogida la demanda primigenia por el tribunal de primer grado. Dicha decisión fue impugnada en apelación por el demandado original resultando apoderada del indicado recurso la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santiago, en atribuciones de segundo grado.

[5] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme a los agravios invocados, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante, realizó una correcta aplicación del derecho al verificar la correcta citación para comparecer por ante la corte *a qua* del entonces apelante, hoy recurrente en casación y en consecuencia su declaratoria en defecto por falta de concluir.

16) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que previo a pronunciar el defecto contra una de las partes involucradas en el proceso, en cualquiera de sus modalidades, sea por falta de comparecer o falta de concluir, es menester para el tribunal verificar la regularidad del emplazamiento o citación, según corresponda, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes que tan rigurosamente tutela nuestra Carta Magna[6].

17) En cuanto a lo ahora evaluado, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el

[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

equilibro y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[7].

18) Por otro lado, cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[8].

19) Además, el derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en *litis*, puesto que debe

[7] SCJ-PS-24-01648, 28 de agosto de 2024, B.J. 1365
[8] TC/0285/17, 29 mayo 2017.

salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, *so* pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional[9].

20) Respecto a lo aquí analizado, ha sido aportado en ocasión del presente recurso de casación, valorado por el tribunal de alzada, el acto núm. 459/2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien a requerimiento de Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné, notificó a Nelson Manuel Abreu, mediante traslado *a la casa marcada con el núm. 40 de la calle Salvador, Cucurrullo, Municipio de Santiago de los Caballeros lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur, abogado constituido y apoderado de Nelson Manuel Abreu y una vez allí hablando con mi requerido, le deje constancia de la citación para asistir a la audiencia pública presencial que se celebrara el día 24 de octubre de 2023, a las 9:00 am, por ante la* ***Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago****, la cual lleva a cabo su audiencia en uno de los salones de la tercera planta del Palacio de Justicia Federico C. Álvarez, de la ciudad de Santiago. Sic*

[9] SCJ-PS-24-2875, 20 de diciembre de 2024, Boletín inédito

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala que, no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el "avenir"[10], que es el acto mediante el cual de conformidad con la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere, sin que sea requerida dicha actuación si ambas partes presentes son citadas mediante sentencia en audiencia[11], que no es el caso. En ese sentido, en mérito del referido texto legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que se haya dado regularmente el avenir[12].

22) En concordancia con la línea discursiva desarrollada, al emitir la alzada una decisión haciendo constar que la parte recurrente en apelación se encontraba debidamente citado, cuando ha sido aportado a esta Corte de Casación el acto que demuestra que dicha parte fue convocada de manera errónea a comparecer por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuando el tribunal apoderado del recurso de apelación lo era la Séptima

[10] SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.
[11] SCJ, 1ra. Sala núm. 205, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.
[12] SCJ-PS-24-1331, 28 de junio de 2024, B. J. 1363

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, es manifiestamente ostensible que la jurisdicción *a qua* violentó su sagrado derecho de defensa y las prerrogativas del debido proceso.

23) Además es relevante indicar que, aunque la parte recurrida en su memorial de defensa arguye que el entonces apelante, hoy recurrente, compareció a algunas de las audiencias que fueron celebradas para la instrucción del recurso de apelación, en la glosa procesal no existe constancia que acredite lo alegado, y en caso de que existiere tal situación no subsana el hecho de que a la última audiencia no fue debidamente citado.

24) En atención a lo anterior, al no constatarse la correcta citación o convocatoria mediante sentencia a comparecer el día de la audiencia a la parte apelante, hoy recurrente, la alzada no podía pronunciar su defecto por falta de concluir, como lo hizo, en ese sentido esta Corte de Casación estima que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por cuanto, procede casar el fallo impugnado.

25) En virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *"Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia*

SCJ-PS-25-0389
Exp. núm. 0382-2022-ECIV-01565 (2024-R0178741) (2024-R020609)
Partes: Nelson Manuel Abreu vs Valentina Hernández Álvarez, Andrea Hernández Álvarez, Nemencio Hernández Álvarez, María Segunda Hernández Álvarez y Moisés Hernández Diloné
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, Desalojo y Cobro de Pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría."

26) Cuando la sentencia fuere casada por una violación a las reglas del procedimiento cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 55, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; los artículos 61, 68 y 69 de la Constitución; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00374, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HV2S-XV8H-OFF8-TY7Y

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacoba Abreu Inoa, en calidad de madre del occiso Eleuterio Rodríguez Abreu, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edeeste Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón de Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, de generales que constan en el expediente; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por el ingeniero Martín Robles Morillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

Dres. Mario Carbuccia Fernández y Tomás Lorenzo Roa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora JACOBA ABREU INOA, contra la sentencia civil número 036-2021-SSEN-00791, relativa al expediente número 036-2020-ECIV-00391, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, atendiendo a los motivos suplidos por esta sala de la corte expresados en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la señora JACOBA ABREU INOA, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los doctores Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1088/24, instrumentado en fecha 15 de mayo de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, depositado en fecha 26 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de marzo de 2024, de Edeeste Dominicana, S. A.; **d)** el

acto de notificación de memorial de defensa de Edeeste Dominicana, S. A., marcado con el núm. 169/24, instrumentado en fecha 27 de mayo de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa de fecha 29 de mayo de 2024, de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); y **f)** el acto de notificación de memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), marcado con el núm. 470/5/24, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024, por el ministerial Rafael Sánchez Santana, depositado en fecha 3 de junio de 2024:

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jacoba Abreu Inoa, en calidad ya expuesta y como recurridas Edeeste Dominicana, S. A., y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto

del accidente eléctrico que culminó con la vida de Eleuterio Rodríguez Abreu, su madre y hoy recurrente, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste y la ETED, de la que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 036-2021-SSEN-00791, dictada en fecha 30 de julio de 2021, que acogió la solicitud de exclusión propuesta por la ETED por ausencia de prueba que comprometiesen su responsabilidad y rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante y decidida conforme sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el recurso, sustituir los motivos dados por el tribunal de primer grado para el rechazo de la acción y confirmar la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el incidente propuesto

2) De la lectura de la primera conclusión planteada en el memorial de defensa de la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), junto con los argumentos que expone, se advierte que esta solicita que se declare inadmisible el recurso por presunta ausencia de interés casacional.

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 470/5/24, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión incidental de la solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Para lo que aquí se cuestiona, es oportuno destacar que la recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley, falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación a las normas procesales.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación invocados por la parte recurrente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, por tanto, se desestima el incidente propuesto; valiendo deliberación dispositiva.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de base legal, al dar por establecido que la acción que nace cuando se vulneran las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad es cuasidelictual, cuando lo correcto es que dicha acción es delictual por la naturaleza a la que se dedican las recurridas; razón por la cual invocó desde un inicio violaciones a las disposiciones de la citada ley y su reglamento de aplicación, conforme se advierte en su demanda y en sus conclusiones rendidas en audiencia, fundamentos legales que fueron ignorados por la alzada.

10) En adición, denuncia la recurrente que la alzada aplicó e interpretó incorrectamente el derecho y la ley, respectivamente y no le proporcionó a su fallo los

motivos y base legal que justifiquen su dispositivo, con lo que violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el derecho a la salud y la seguridad jurídica, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: *a)* que la corte no valoró las pruebas aportadas por la recurrente ni las circunstancias de si el accidente se debió a una inobservancia de las normas de seguridad establecidas en la ley de electricidad y su reglamento, ya que solo se refirió a los supuestos de hecho y de derecho enarbolados por Edeeste, así como también a únicamente valorar las pruebas aportadas por las entonces apeladas, hoy recurridas; *b)* que fue un hecho probado, mediante acta de defunción, que el hoy occiso sufrió quemaduras eléctricas por todo sus cuerpo producto de la electrocución por alto voltaje que aconteció en el lugar del siniestro, tal y como lo manifestaron sus moradores por las anomalías que allí sucedían, debido al descuido y falta de calidad en el servicio energético ofertados por las recurridas.

11) Al respecto, la correcurrida Edeeste Dominicana, S. A., sostiene que la recurrente no planteó ante la corte ningún medio relativo a la declaratoria del tipo de responsabilidad aplicable a su demanda; por lo que, su medio es nuevo en casación y, en efecto, debe ser declarado inadmisible; que los vicios no se encuentran en la sentencia recurrida, pues la corte de manera adecuada motivó y sustentó legalmente su fallo cuando expuso que la apelante no probó que la cosa inanimada haya jugado un papel activo en la comisión del hecho, por el cual se pudiese responsabilizar a

Edeeste por la defunción acaecida; máxime que el hecho tuvo lugar dentro de la morada del finado donde ya a este era a quien le correspondía los cuidados de lugar.

12) De su lado, la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), defiende que en ninguna de las sedes de fondo la accionante probó que la ETED era la propietaria del cable que provocó la supuesta electrocución, cuestión esta que la corte verificó y cotejó de la comunidad probatoria aportada, por lo que finalmente decidió excluir del proceso a dicha entidad; que la sentencia atacada sí contiene una clara y exacta relación de los hechos y, por demás, una correcta aplicación del derecho; que la recurrente fue quien no probó que la muerte de su hijo haya sido producto de un aumento del voltaje en la línea eléctrica ubicada en el lugar del hecho.

13) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, la corte se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando que, según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: …; Considerando que, se encuentra depositada en el expediente el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. circunscripción, municipio Boca Chica, mediante la cual se establece que el señor Eleuterio Rodríguez Abreu falleció en fecha 19 de abril de 2020, estableciendo que la causa de defunción del fallecido fue, entre otras cosas, electrocución y que la muerte ocurrió en la casa ubicada en Respaldo Duarte núm. 10, Campo Lindo, La Caleta, Boca Chica; Considerando que, además se encuentra depositada una certificación sin número, de fecha 19 de abril de 2020, expedida por la Dirección Regional de*

Investigación de la Policía Nacional, la cual no se encuentra firmada ni sellada, que de manera textual establece, lo siguiente: 'HOMBRE MUERE ELECTROCUTADO siendo las 18:40 horas del día 19-04-2020, fue levantado de la morgue del centro médico comunitario de La Caleta el cuerpo sin vida del nombrado Eleuterio RODRÍGUEZ ABREU, Dom., 55 años, cédula 001-1200684-6, residía en la calle Respaldo Duarte, No. 10, del sector de Campo Lindo, causa DX ELECTROCUCIÓN, al hacer contacto con el abanico de su casa, refiere su hermano Andrés FERNANDO ABREU, Dom., 53 años, cédula 001-0435553-2, reside en la misma dirección, que a eso de las 14:20 horas del día 19-04-2020, entró a la habitación del occiso encontrándolo solo tirado en el piso con el cable del abanico en las manos presentando quemaduras, de inmediato lo llevó al centro de salud donde murió, cadáver entregado a sus familiares, patóloga Dra. Rita LARA, fiscal Lcda. Daihana CASTILLO, oficial investigador 1er. Tte. Ramón MAÑON SEVERINO, P.N., Caso Resuelto'. Considerando que, por igual consta depositada la certificación núm. SIE-C-DR-DIR-2022-0092, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la Superintendencia de Electricidad, donde se establece que las líneas de media tensión y de baja tensión existentes en la calle Respaldo Duarte núm. 10, Campo Lindo, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE);

14) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

Considerando que, por ante esta sala de la corte fueron escuchados los señores Albert Eleuterio Duval y Pedro Vidal de los Santos Gómez, quienes declararon al tribunal lo siguiente:
Albert Eleuterio Duval: 'Jueza: ¿Qué usted sabe? que haya visto por sí mismo. El caso de mi cuñado. Él es mecánico. ¿Quién es él? Le decimos Monzo, pero se llamaba Eleuterio. ¿Qué le pasó a él? Él era mecánico, él iba para su casa a arreglar un motor, yo vivo a dos casas de él en La Caleta. Yo oigo el bullicio en la calle y

salgo, me puse una camisa corriendo y escuché el nombre de Monzo y corrí. Eso fue un caos. ¿Qué pasó? Se reunió un tumulto. Yo corrí hacia él. Él estaba en el suelo. ¿Hacia dónde corrió? Hacia él. ¿Y dónde estaba él? En el poste de luz. ¿Adentro de una casa? No, afuera, él tenía el motor arrinconado del poste de luz con un trabajo que le estaba haciendo. Él estaba en el suelo tirado y la gente decía que se estaba electrocutando, pero él tenía rato ya con ese cable. Una persona vino con un palo y le quitaron el alambre, lo despegaron. ¿De dónde lo despegaron? Del alambre, se lo quitaron. Buscamos una camioneta y Dios puso a ese hombre ahí con esa camioneta y arrancamos. ¿Qué le pasó a él, está vivo? No. Yo quisiera. Eso les cambió la vida a todos. ¿Dónde él estaba, exactamente? Frente al poste de luz, a la orilla de la calle frente a su casa. ¿Cómo usted cree que llegó ese alambre a él? No sé, pero pienso que se cayó, todos pensamos que se cayó del tendido. ¿De dónde? Del poste de luz, del tendido. ¿Él trabajaba en el poste de luz? No, él era mecánico. ¿En la calle estaba trabajando? Sí, en la calle, al lado del poste de luz ¿Haciendo qué? Arreglando un motor, eso es lo que trabajaba. Abogada parte recurrente: ¿En qué dirección ocurrió ese hecho? En La Caleta. ¿Dónde exactamente? En la Respaldo Duarte, Campo Lindo. ¿Recuerda en qué fecha ocurrió ese hecho? Eso fue como en abril, 18 o 19, algo así. ¿Sabe si el señor falleció en el lugar del hecho, en el camino o en el hospital? Lamentablemente, percibo que cuando lo subimos a la guagua yo creo que estaba muerto. ¿Usted reside en ese mismo sector donde falleció el señor? Sí, yo vivía a dos casas de él. ¿Cómo era el sistema eléctrico en ese lugar? caótico. Después de ahí me dijeron que eso se había reportado, ese poste de luz, para que arreglaran la corriente, no sirve por ahí. Eso es un show a cada rato. ¿Quién le distribuye la luz a ese lugar? La Corporación. Abogado parte recurrida ETED: ¿En qué año fue eso? En el 2020. ¿Qué ropa vestía su pariente? Una franela desmangada y un pantalón corto, creo que jean. Cuando él trabajaba eso siempre trabajaba sin camisa. ¿A qué hora fue el accidente? Eran como las 3:30 o 4, el ambiente estaba fresco. ¿Ratifica que cuando ocurrió el evento usted no había llegado al punto? Claro, cuando yo escuché a la gente voceando yo me estaba poniendo la camisa y escuché su nombre y corrí, cuando llegué él tenía el cable encima aún. ¿Usted vio cuando el cable le cayó? No, nada de eso vi. ¿Qué vínculo de familiaridad tenía con el difunto? Mi cuñado. ¿Qué tipo de poste de luz había?

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

De cemento, ¿Tiene conocimiento de cuestiones de electricidad y de cómo es el sistema eléctrico en el país? No. ¿Puede decirle a la Corte si ese cable es propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)? No sé, porque no trabajo en corporación, no sé. ¿Qué características, naturaleza o forma tenía ese cable? Era negro, medio gordito, no sé decirle más de ahí. Como del grueso del micrófono. ¿Ese cable estaba unido por segmento, por pedazo o era largo, inextenso? Fue la punta, está directo, no tenía empastadura. ¿Ese cable sabe si fue puesto por ciudadanos particulares? No sé decirle. ¿Tiene noción de la potencia de transmisión de ese cable? No sé nada de eso. La casa donde vivía su cuñado, ¿él tenía algún medidor o contador de alguna empresa? No. ¿Cuándo se muda de la zona de La Caleta? Me mudé como a los dos meses después de la tragedia. ¿El accidente ocurrió por un aumento del voltaje en toda el área o zona del barrio o porque le cayó encima un cable de electricidad que colgaba del poste de luz? Como le dije, ahí se reportaba que el tendido eléctrico tenía problema. No sé decirle si subió el voltaje, pero en ese pedazo siempre ha habido problema. Abogado parte recurrida (Edeeste): ¿Usted sabe si la policía acudió al lugar luego del suceso? No sé. Esa es una de las cosas que me choca porque no vi policía, aunque no sé si cuando salimos con él en la camioneta ellos llegaron. ¿Su cuñado vivía solo? No. ¿Con quién vivía? Vivía con Griselda y sus dos hijos. ¿Y cómo se llama la madre del occiso? Jacoba Abreu. ¿Usted en alguna ocasión pudo reportar a Edeeste o a la empresa de luz que había algún problema cuando vivió ahí? Yo no, pero escuché de gente que lo había reportado. ¿En su casa hubo algún problema eléctrico? No. Nosotros vivíamos cerca, pero del lado del poste de luz era que había problema. Varias cositas, pero nada de gravedad. ¿Se reunió mucha gente en el entorno al momento del hecho? Si, mucha gente, gente que ni conocía. ¿Fue en la tarde, noche o en la mañana el accidente? Eran como las 3 o 4. Una hora fresca. Jueza: Dice que al señor le dicen Monzo y que es su cuñado, ¿de qué lado es su cuñado? Mi esposa es su hermana. ¿Sabe si él tenía esposa e hijos? Sí, a Griselda, pero no tuvo hijos, él ha criado a dos hijos de ella ¿Y desde qué tiempo están con él esos hijos de crianza? Desde hace mucho. ¿Y qué edad tienen ellos? 20 y pico de años. ¿Y los crio Monzo? Sí. ¿Los crio grandes o más chiquitos? Como de 8 o 9 años, pero ya

tienen 20 y pico largos. ¿Qué tiempo tenían ellos juntos, que tenga conocimiento? Muchos años. ¿Cuántos años? Más de veinte. ¿Él tenía hijos propios? No'.
Pedro Vidal de los Santos Gómez: 'Jueza: ¿A que usted se dedica? Especialista técnico en la empresa distribuidora de Edeeste ¿Qué usted puede decirle al tribunal? Como área técnica nos enteramos de una demanda que había llegado y para el mes de diciembre el departamento legal nos envió una solicitud de información solicitando información de un accidente del 19/04/2020 y la información la recibimos en diciembre del 2020, nosotros verificamos el reporte y no encontramos nada no fue hasta el mes de marzo del 2021, yo mismo acompañado de un notario visité la calle Respaldo Duarte núm. 10 del sector Campo Lindo, distrito municipal de La Caleta, estando en el lugar pudimos conversar con algunos de los vecinos y nos informaron que el señor Eleuterio Rodríguez cuando llegaba de trabajar acostumbraba a compartir con las personas de la comunidad, al él no presentarse decidieron ir a la casa y entraron por la parte de atrás y dentro encontraron al señor tirado en el suelo, que dicen que fue a conectar como un abanico y lo encontraron como electrocutado, el señor murió dentro de la casa electrocutado, el señor no tenía ningún tipo de contrato con la empresa y lo verificamos en la base de datos allá en la empresa y después de ahí no tenemos ningún tipo de comentario Abogado recurrente: ¿Para quién usted trabaja? Edeeste ¿Cuánto tiempo después usted fue al lugar? Como decía, el accidente ocurrió en fecha 19/04/2020 y yo fui en marzo del 2021 ¿Llevaba usted algún instrumento para medir la falla o un mecanismo, para dar detalle de lo que ocurrió en el lugar? No, habiendo ya transcurrido un año debió de hacerse el mismo día. Abogada recurrida Edeeste: ¿La notario hizo algún levantamiento? Sí ¿Se hicieron las comprobaciones de lugar? Sí, se hizo una compulsa y se envió allá a Edeeste. Abogada recurrida Eted: ¿Sabe usted si había cable de alta tensión correspondiente a Eted? No En el sector donde ocurrieron los hechos, ¿sabe usted si los moradores tienen contrato con Edeeste? Algunos tienen contrato, pero donde ocurrió el hecho solo algunos ¿Ese lugar es un área alimentada de Edeeste? Sí, el área es alimentada'.

SCJ-PS-25-0390
Exp. núm. 036-2020-ECON-00391 (2024-R0212295)
Partes: Jacoba Abreu Inoa vs. Edeeste Dominicana, S. A. y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

15) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *Considerando que, del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta sala de la corte no ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual falleció el señor ELEUTERIO RODRÍGUEZ ABREU, se debiera a un alto voltaje o a una falla en el cableado perteneciente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), ya que las declaraciones del señor Albert Eleuterio Duval, por sí solas no pueden atribuir un comportamiento anormal del fluido eléctrico a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). Considerando que, por igual, esta alzada ha podido comprobar que el accidente se produjo dentro de la vivienda del señor ELEUTERIO RODRÍGUEZ ABREU, y no en el tendido eléctrico que se encuentra en el exterior de la vivienda, ni mucho menos consta que al momento de ocurrir el siniestro se debió a la ocurrencia de un alto o bajo voltaje, o que los cables estuvieran colocados de forma anormal. Considerando que, así las cosas, visto que el accidente eléctrico ocurrió dentro de la vivienda, de conformidad con lo descrito tanto en el acta policial como en la descripción de la causa de muerte del señor ELEUTERIO RORÍGUEZ ABREU, contenida en el acta de defunción, procede a juicio de esta alzada rechazar el recurso de apelación por insuficiencia probatoria respecto de la responsabilidad alegada contra la recurrida, demandada primigenia y, por vía de consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, pero por los motivos suplidos por esta alzada, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.*

16) En el caso en particular se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la

víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Sala, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: i) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y; ii) haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[2].

17) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

18) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo consistente en rechazar el recurso de apelación y confirmar -sustituyendo motivos- la decisión del tribunal de primer grado, que a su vez rechazó la demanda en reparación

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 0322/2021, 22 de febrero de 2021. B. J. 1323.

de daños y perjuicios, la corte ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial las declaraciones del testigo a cargo, Albert Eleuterio Duval, afirmaciones que, a su juicio, resultaron insuficientes para comprobar que la cosa inanimada haya tenido un comportamiento anormal que se tradujera en la causa generadora del siniestro que culminó con la vida del hijo de la recurrente; concluyendo que estas *por sí solas no pueden atribuir un comportamiento anormal del fluido eléctrico a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE);* en suma, de dichas declaraciones no pudo constatar la forma en la que se suscitó el siniestro.

19) En un primer orden, en cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión.

20) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor

individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[3]; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21) En otro orden, esta Sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[4].

[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-2049, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.

22) En ese sentido, se considera correcta el alcance y sentido dados a los hechos, la motivación y el sostén legal otorgado y, sobre todo, la valoración efectuada por la alzada a la comunidad probatoria aportada por las partes, pruebas documentales y medidas de instrucción, de las cuales solo derivó el vínculo sanguíneo de la accionante con el fenecido, las lesiones físicas que dieron génesis a la muerte, la fecha y el lugar donde aconteció el hecho, empero no derivó a una comprobación concluyente de que el hecho realmente ocurrió como relata la recurrente, ni su testigo propuesto, ni que la energía eléctrica tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, lo cual es un requisito indispensable que debe ser demostrado por la víctima para que opere la presunción de responsabilidad civil de la empresa distribuidora como guardiana de la cosa inanimada; por lo que lejos de incurrir en los vicios invocados la alzada falló conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, esto mediante motivaciones que no se contraponen entre sí, sino que son coherentes unas con otras y todas están encaminadas a justificar el dispositivo adoptado, según resulta del fallo impugnado; por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

23) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de Edeeste Dominicana, S. A., por haber sucumbido en sus pretensiones; en lo que respecta a la también recurrida,

la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al tenor del párrafo del mencionado texto y por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar estos gastos legales por haber sucumbido esta última en un punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12, 22.I, 26, 29 y 54 y su párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1315 y 1384.I del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacoba Abreu Inoa, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00177, dictada el 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: En cuanto a las costas del procedimiento: *i)* CONDENA a la recurrente, al pago de estas, distrayéndolas exclusivamente en favor de los Dres. Simeón de Carmen

S. y Gabriela A. A. del Del Carmen, abogados de la correcurrida Edeeste Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y, *ii)* en cuanto a la correcurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), quien sucumbió en un punto de derecho de sus pretensiones, las COMPENSA.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OELJ-OJRS-UE3A-NNIK

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., representada por su gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Alexis Gregorio Peña Torrealba, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), y acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Alexis Gregorio Peña Torrealba, en contra de la sentencia número 036-2023-SSEN-00056, de fecha 31 de enero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la condena y ratifica los demás aspectos de la misma, para que se lea de la siguiente manera: 'Segundo: En cuando al fondo de esta acción, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar una indemnización en favor y provecho del señor Alexis Gregorio Peña Torrealba, ascendente a la suma total de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de daños morales y psicológicos ocasionados, más la suma de cuatrocientos ochenta y dos mil cincuenta y cuatro pesos con 61/100 (RD$482,054.61),por concepto de daños materiales y económicos ocasionados, más el pago de un interés judicial de un 1% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria, desde la emisión de la sentencia hasta su total ejecución, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 273/24, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado en fecha 16 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1557/24, instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado en fecha 25 de julio de 2024 y; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la recurrente, de fecha 29 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edeeste Dominicana, S. A., y como recurrido Alexis Gregorio Peña Torrealba. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** Alexis Gregorio Peña Torrealba incoó una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra Edeeste y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), fundamentada en que el 17 de septiembre de 2020, mientras se encontraba parado frente a la casa de un amigo ubicada en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica, se le desprendió encima un cable de un poste de luz de la concesionaria Edeeste, el cual le provocó quemaduras de segundo y tercer grados en el 4% de su superficie corporal y que, producto de estas y a fin de preservar su vida, fue necesaria la amputación de su antebrazo derecho; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00056, dictada en fecha 31 de enero de 2023, acogió en parte la acción, rechazó dicha demanda con respecto a la ETED y condenó a la codemandada Edeeste al pago de la suma de RD$800,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, más los intereses judiciales generados por citada la suma, a razón de un 1% mensual, computados a partir de la notificación del fallo y hasta su ejecución; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la codemandada Edeeste, conforme sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada en fecha 19 de abril de 2024, por la corte *a qua*, que decidió rechazar el último recurso, acoger en parte el primero, modificar el ordinal *SEGUNDO* de la sentencia apelada, en el contexto de aumentar la indemnización por daños morales a RD$2,000,000.00 y otorgar una indemnización por daños materiales ascendente a la suma de RD$482,054.61 y,

confirmó en sus demás aspectos la decisión de primer grado; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos; **Segundo:** violación constitucional al derecho de defensa (tutela judicial efectiva). Violación al debido proceso y los demás principios; **Tercero**: Exceso de poder; **Cuarto:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La recurrente ha propuesto como medios de casación, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, exceso de poder y falta de motivos, es decir, las cuales se corresponden a las denominadas infracciones procesales, lo que hace innecesario el denominado test

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de admisibilidad relativo al interés casacional por considerarse presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

Sobre las infracciones procesales

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente invoca los vicios de desnaturalización los hechos, violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso, seguridad jurídica y exceso de poder, argumentando en sustento de sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: ***a)*** que la corte validó la ocurrencia del accidente y atribuyó responsabilidad a Edeeste únicamente en base a su zona de concesión y las declaraciones de un testigo, pese a que el acto de demanda carecía del relato de las circunstancias del hecho; ***b)*** que

vista esta falencia del acto de la demanda, Edeeste propuso su nulidad conforme las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, excepción que rechazó la corte por presuntamente no constatarse agravio que acarrease su nulidad y por cumplir con lo dispuesto en el texto legal invocado; proceder contrario a derecho, ya que sí nos fue ocasionado un agravio, pues en base a la versión de los hechos del testigo no respaldadas en la demanda, no pudimos realizar una buena defensa; ***c)*** que para admitir la demanda, la corte se excedió en sus poderes con lo que vulneró las indicadas prerrogativas constitucionales y enunciados normativos, ya que varió los términos de la demanda y acomodadamente escogió la contradictoria versión de los hechos expuestas por un testigo.

8) Finalmente, la recurrente argumenta: ***d)*** que ante situación como la de referencia, reiteramos, el testimonio de un hecho distinto al contemplado en el acto de demanda, la corte debió rechazar esta última por falta de pruebas, no confirmarla por hechos distintos, como en efecto y contrario a la ley, hizo.

9) Al respecto, el recurrido defiende el fallo impugnado alegando que estos medios son infundados y redundantes, pues Edeeste acudió a las audiencias celebradas en todo el proceso, constituyéndose formalmente y presentando alegatos de defensa, los cuales, si en su momento resultaron insuficientes no fue sino por su negligencia, cuestión ajena

a las funciones y deberes de las demás partes del proceso; que la corte es soberana para la apreciación de las pruebas que le fueron aportadas, valoración que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la cual no existe en el caso; que el argumento de exceso de poder carece de credibilidad considerando que la alzada produjo motivos claros que justifican su dispositivo, adoptado conforme a las normas del debido proceso y dentro del marco de un Estado de derecho.

10) Resulta oportuno destacar que, de los documentos que conforman el expediente digital abierto en atención a este recurso, consta el inventario depositado por el recurrido en fecha 15 de julio de 2024, a las 2:18 p.m., recibido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, catálogo donde consta anexado el acto introductivo de la demanda primigenia cuya nulidad ante la alzada se procuró y que, de su lectura, entre otras cosas, se retiene los hechos y detalles siguientes:

> *ATENDIDO: Que el día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), ocurrió un accidente eléctrico en la calle 1era., Santa Lucia, sector la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, Rep. Dom., cuando el señor ALEIXIS GREGORIO PEÑA TORREALBA, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo, según diagnóstico de: 4% DE LA SUPERFICIE CORPORAL QUEMADO POR ELECTRICIDAD. DE 2DO. GRADO PROFUNDO Y 3ER. GRADO. DISTRIBUIDO EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES. Conclusiones; El tipo de lesión ha producido un daño permanente, según certificado médico No. 50049, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, suscrito por la Dra. Fanny Sabino*

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

> *Sabino, exequátur No. 918-02, de la Procuraduría de la provincia de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre del 2020. ATENDIDO: Que el accidente eléctrico en el que resultó lesionado el señor ALEXIS GREGORIO PEÑA TORREALBA, se debió a la falta de seguridad del sistema que soporta las redes del servicio energético, sosteniendo los cables eléctricos*[2]*; a la negligencia, imprudencia y a la falta de vigilancia y control de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), …, poniendo en peligro la vida de las personas que caminan por esas inmediaciones, violando con ello las obligaciones de seguridad puesta a su cargo por la ley, por lo cual la demanda debe ser acogida en razón de las pruebas que se aportaran en su oportunidad. ATENDIDO: Que el señor ALEXIS GREGORIO PEÑA TORREALBA, en su calidad de lesionado ha experimentado daños y perjuicios materiales, morales, económicos, físicos y psicológicos como consecuencia del accidente del que se trata, dichos daños han sido evaluados en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$15,000,000.00). ATENDIDO: Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), …, en su calidad de propietaria y guardián de los cables del fluido eléctrico que ocasionaron el accidente donde resultó lesionado el señor ALEXIS GREGORIO PEÑA TORREALBA, y que la misma está obligadas a reparar los daños materiales, morales, físicos, económicos y psicológicos sufridos por el señor ALEXIS GREGORIO PEÑA TORREALBA, como consecuencia del accidente de que se trata, producto de la inobservancia, mala calidad, la negligencia, imprudencia, falta de vigilancia, falta de mantenimiento de los postes del tendido eléctrico, sus cables, equipos y redes por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE),…*

11) Ahora bien, en cuanto al rechazo de la excepción de nulidad propuesta contra la indicada actuación procesal, el fallo recurrido se fundamenta en los siguientes motivos:

[2] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

…(EDEESTE), solicita en las conclusiones de su recurso de apelación que se declare la nulidad del acto introductivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesto por Alexis Gregorio Peña, …, mediante acto de alguacil número 153/2021, instrumentado en fecha 20 de enero del 2021, por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, argumentando que la sentencia impugnada incurre en el error de confirmar y validar una demanda que carece de todas las formalidades exigidas por la ley y de méritos jurídicos propios en el acto introductorio de demanda, no se detallan ni precisan los hechos que ocurrieron y que terminaron en la muerte del hoy fenecido[3]*. …Que esta carencia absoluta de precisiones lesiona la tutela judicial efectiva de EDEESTE, toda vez que, como parte demandada, hemos sido incluidos en una acción judicial y no hemos sido proporcionados de las informaciones necesarias para defendernos adecuadamente. Que estamos frente a una irregularidad que afecta el fondo del acto, por lo que, esta nulidad debe ser tratada como tal, … y debe ser invocada en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, a saber, la regla de fondo que se invoca es precisamente la disposición del art. 61 de nuestro Código de Procedimiento Civil. La nulidad de un acto de procedimiento ha sido definida como la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa (...). El artículo 35 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que: 'La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad'. …Por su parte, el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, dispone: 'En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del*

[3] Evidente error material pues se trató de una amputación física y no de una defunción/solo se hace la breve aclaración en esta parte y no en el cuerpo de la decisión, pues no es un asunto cuestionado.

> *estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia' (subrayado nuestro). En ese sentido y del estudio del acto número 153/2021, …, así como del estudio conjunto de los artículos mencionados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que el acto en cuestión consta de los elementos enunciados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ya que se observa que contiene el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento, los nombres, domicilio del demandante, la designación del abogado que defenderá y el estudio del mismo, el nombre y residencia del alguacil, así como el tribunal donde ejerza sus funciones, los nombres y residencia del demandado y el nombre de la persona a quien se entregó la copia del emplazamiento; el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios y la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia, sin que se haya observado motivo alguno de nulidad, por lo que, se rechaza la solicitud de nulidad presentada,…*

12) Finalmente, para atribuir responsabilidad a Edeeste por el accidente, la corte se basó en los motivos siguientes:

> *Verificadas las pruebas aportadas ante el tribunal a quo, así como en esta instancia, hemos podido comprobar que no es un hecho controvertido que el día 17 de septiembre del año 2020, en la calle 1era., Santa Lucia, sector la Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, Rep. Dom., el señor Alexis Gregorio Peña*

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

Torrealba, recibió una descarga eléctrica que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo, según diagnóstico de: 4% de la superficie corporal quemado por electricidad de 2do. grado profundo y 3er grado, distribuido en ambos miembros superiores. El hecho controvertido reside en determinar, primeramente, cual fue la causa del siniestro, y en segundo término sobre quién recae la guarda y por ende la responsabilidad de reparar los daños causados por dicho accidente, … es preciso indicar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., desde 1999, sirve energía a la Zona de Concesión, mediante contrato otorgado por el Estado Dominicano, denominado Contrato de Derecho para la Explotación de Obras Eléctricas, comprendida desde la acera este de la avenida Máximo Gómez, las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, Hato Mayor, El Seibo y La Altagracia; …, determinándose de lo anterior, que la entidad demandada original, …, es la propietaria de las redes de media y baja tensión que se encuentran en la zona donde ocurrieron los hechos que nos ocupan, lo cual se comprueba mediante la certificación número SIE-E-DMI-DIR-2023-0347, de fecha 31 de julio del 2023, emitida por la Superintendencia de Electricidad. …Una vez comprobada la calidad de propietaria y guardiana de la demandada original, …, procede examinar únicamente respecto a esta, si hubo una participación activa de la cosa al momento del accidente y en qué medida debe resarcir los daños que alega haber recibido el demandante original.

13) Continuó motivando la alzada lo siguiente:

En primer grado fue celebrado en fecha 17 de febrero del año 2022, el informativo testimonial del señor Jovanny de Jesús Santana Espaillat, quien relató, en síntesis, entre otras cosas, que: '… el 17 de septiembre, entre las 7 y algo de la tarde, el joven Alexis y yo, la casa de mi mamá estaba frente donde él vivía y todos compartíamos, Alexis llega del trabajo y yo siempre lo esperaba y nos ponemos a jugar, el dueño del negocio cierra el negocio y nos quedamos frente de mi casa hablando, ese día el

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

cable que lleva la energía del transformador se quebró, solo me dio chance de decirle ¡cuidado Alexis! y con la misma mano derecha el cable quedó enganchado y yo lo llevé a la maternidad de Boca Chica, tenía el brazo rojo vivo y estaba convulsionando, llamé a mi cuñada que trabaja en el Ney Arias Lora, lo llevé y lo monté en una ambulancia con otro de los muchachos que estaban, porque mi carro no tenía permiso para salir, llegué hasta mi casa busqué otro vehículo para poder llegar allá y ahí empezó el problema, nos dijo que posiblemente no se iba a salvar y le dimos seguimiento porque no tiene familia. ...luego el médico nos dijo que para eliminar el problema hay que cortar el brazo y lo envió a revisarse la pierna de igual forma porque estaba roja, a mí fue que me llamaron cuando le dieron de alta... No es el primer tema que pasa con eso, días anteriores se ha estado reportando ese palo de luz, está en medio de la calle y los carros lo chocan a cada rato. El reventó días antes, llamaron a la corporación y pusieron otro transformador, pero se les dijo que estaba dando problemas porque los otros alambres de corrientes de las casas se estaban quemando. Nosotros terminamos el juego. ...Nosotros reportamos que se estaba despegando él cable y ellos solo lo empataron. ...La corporación cuando pasó ese tema de ese niño, el pueblo estaba esperando que entraran. Ellos se cansaron de llamar para que fueran a resolver y cuando fueron lo que fueron fue a jugar en el billar. Y uno de ellos dijo que no le interesaba lo que le pasó a ese muchacho. Él se llevó el transformador que estaba puesto y dijo: yo vengo ahora y llegaron y pusieron el transformador y no lo conectaron, duraron 24 horas sin energía… La jurisprudencia ha establecido que: 'Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (sentencia Núm. SCJ-PS-22-0011, de fecha 31 de enero de 2022)'. De la verificación y análisis de los documentos antes descritos, y de las declaraciones presentadas en primer grado por el señor Jovanny de Jesús Santana Espaillat, por la forma clara y coherente en que fueron presentadas es posible establecer que el accidente se produjo en el momento en que cayó un cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), causando las lesiones permanentes al señor Alexis

SCJ-PS-25-0391
Exp. núm. 036-2021-ECON-00190 (2024-R0338320)
Partes: Edeeste Dominicana, S. A. vs. Alexis Gregorio Peña Torrealba
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magdo. Samuel Arias Arzeno

> *Gregorio Peña Torrealba, mientras este caminaba por la vía pública, ocasionándole quemaduras 2do. grado superficial y profundo y 3er. grado distribuido en ambos miembros, realizándole procedimiento quirúrgico consistente en amputación infracondilia de miembro inferior derecho, conforme certificados médicos emitidos al efecto, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa, descartándose la falta exclusiva de la víctima y cualquier otra causa eximente para el guardián del tendido eléctrico generador del siniestro. En tal virtud, se rechazan las argumentaciones de… la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.,(EDEESTE), que alega un error cometido por el juez a quo al desnaturalizar los elementos probatorios, sobre todo respecto a la valoración del testigo, entendiendo esta alzada que las declaraciones dadas por el señor Jovanny de Jesús Santana Espaillat, quien en todo momento se refirió a las condiciones del tendido eléctrico y la ubicación del poste de luz, los cuales constituyen un peligro, tanto para los que residen en el área como para los transeúntes y es la persona que estuvo presente al momento del accidente que nos ocupa, lo que no ha sido desvirtuado por la parte hoy recurrida con ningún medio de prueba, por lo que procede ratificar esta parte de la sentencia apelada.*

14) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la alzada en sustento de su decisión, finalmente expuso lo siguiente:

> *Que de lo anterior se evidencia que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como los cables y postes del tendido eléctrico genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley No. 125-01, General sobre Electricidad, que dispone lo siguiente: '...'. Por lo que una vez establecido por el tribunal que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), es la responsable del siniestro, ésta debe responder por los daños causados de acuerdo a la primera parte del artículo 1384 del Código Civil,*

> *que dispone: '…', en estos casos basta establecer que la cosa ha ocasionado un daño y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño.*

15) En un primer orden, en lo que respecta a que a la corte fijó un hecho distinto al propuesto en el acto de demanda, con lo que se excedió en sus poderes, violó algunas prerrogativas constitucionales y enunciados jurídicos generales, principalmente el principio de inmutabilidad del proceso; respecto de este último ha sido juzgado que la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. La causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, la finalidad que este persigue, la cual no puede ser modificada en el curso de la instancia ni mucho menos cuando esta se encuentra ligada entre las partes[4].

16) En ese sentido, del análisis combinado del acto de emplazamiento y de la sentencia impugnada, esta Sala retiene al igual que la corte y contrario a lo cuestionado, que en dicho acto sí se hace constar el objeto de la demanda, la exposición sumaria de los medios y las circunstancias del hecho, al indicarse en el acto de la demanda que *ocurrió*

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 14 de agosto de 2013, B. J. 1233.

un accidente eléctrico en la calle 1ra., Santa Lucía, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo… cuando el señor Alexis Gregorio Peña Torrealba, recibió una descarga eléctrica, que le produjo quemaduras considerables en todo el cuerpo… se debió a la falta de seguridad del sistema que soporta las redes del servicio energético, sosteniendo los cables eléctricos…, de cuya afirmación fáctica se infiere que el demandante, hoy recurrido, argumentó en fundamento de su acción que la descarga eléctrica que recibió se debió al desprendimiento de un cable que conduce dicho fluido.

17) Además del referido acto se advierte que se indica los derivados menoscabos por los cuales se accedió a la justicia mediante una acción resarcitoria en daños y perjuicios; que como bien sostuvo la alzada cuando desestimó la excepción de nulidad planteada, además de que Edeeste ejerció válidamente su derecho de defensa, *el acto en cuestión consta de los elementos enunciados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil,* tal y como se corrobora de las reproducciones de su contenido con anterioridad plasmadas; por lo que, retiramos, ni tiene razón la recurrente en el aspecto cuestionado ni mucho menos incurrió en un error de derecho la alzada al fallar como en efecto lo hizo.

18) Además de lo expuesto, es oportuno indicar que el testimonio de Jovanny de Jesús Santana Espaillat, en el cual se basó la corte para establecer el vínculo de causalidad, fue presentado ante el tribunal de primera instancia. Por tanto, la recurrente actual tuvo la oportunidad, en su recurso de apelación incidental, de defenderse de los hechos

concretos retenidos y fijados por dicha jurisdicción. Esto reafirma que la alzada, al rechazar la excepción de nulidad en cuestión, no incurrió en violación del derecho de defensa de la actual recurrente en casación.

19) Conforme criterio pacífico de esta Sala, que se reitera en esta decisión, la demanda en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **1)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[5], y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[6]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[7] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

[5] SCJ, Primera Sala, núms. 25 y 29, 13 de junio de 2012 y 20 de noviembre de 2013, B. J. 1219 y 1236, respectivamente.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. 43, 29 de enero de 2014, B. J. 1238.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

20) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por una descarga eléctrica originada en los cables que sirven para la distribución de dicha energía bajo la guarda de Edeeste, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[8], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

21) En un segundo orden, se debe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[9], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.
[9] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.

como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[10].

22) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[11], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[12], como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

23) El análisis del fallo recurrido también pone de relieve que para establecer la participación activa del cable eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar en el

[10] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[11] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[12] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

testimonio de Jovanny de Jesús Santana Espaillat, con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 17 de febrero de 2022 quien, en esencia, manifestó lo siguiente:

> *…ese día el cable que lleva la energía del transformador se quebró, solo me dio chance de decirle ¡cuidado, Alexis! y con la misma mano derecha el cable quedó enganchado…, tenía el brazo rojo vivo y estaba convulsionando, …, nos dijo que posiblemente no se iba a salvar… luego el médico nos dijo que para eliminar el problema hay que cortar el brazo... No es el primer tema que pasa con eso, días anteriores se ha estado reportando ese palo de luz, está en medio de la calle y los carros lo chocan a cada rato.*

24) Del análisis de dicho testimonio coligió que el accidente lo produjo el fluido eléctrico propiedad de Edeeste, al momento en que se desprendió un cable de uno de sus poste de luz e hizo contacto con el hoy recurrido, por lo que, una vez establecido que el referido desprendimiento fue la causa generadora del daño, a saber, del incidente que terminó con la amputación del antebrazo derecho del recurrido y que se encontraban configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de Edeeste, le correspondía a esta última demostrar que se encontraba liberada de la responsabilidad que pesa en su perjuicio[13], demostrando una de las causas eximentes de responsabilidad-caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o falta

[13] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

exclusiva de la víctima, lo que no ocurrió en este caso, ya que se evidencia del fallo censurado que esta se limitó a plantear que fuese rechazada la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, para lo que sostuvo que *los testigos, cuando son personas sin conocimientos técnicos en el área, por sí solos, son incapaces de determinar o establecer el comportamiento anormal de la cosa;*-planteamiento que por demás resulta ajeno al hecho generador del daño retenido por la alzada, pues no retuvo la ocurrencia de un alto voltaje, sin embargo, no aportó prueba alguna para rebatir las evidencias depositadas por su contraparte a pesar de que tuvo la oportunidad para ello, por lo que la corte al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados.

25) En suma, de la argumentación sustentada por la corte se advierte que la sentencia impugnada dio un correcto alcance y sentido a los hechos y elementos probatorios de la causa, falló conteste a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, los principios de razonabilidad, inmutabilidad del proceso y seguridad jurídica sin incurrir en un exceso de sus poderes y, sobre todo, conteste con una correcta aplicación de la ley que rige la materia y el derecho, por lo que se desestiman las infracciones procesales examinadas.

26) La recurrente en la explicación de una primera vertiente de su cuarto medio de casación denuncia que la corte incurrió en falta de motivos, pues no justificó el aumento

de la indemnización por daños morales otorgada por el tribunal de primer grado al hoy recurrido.

27) El recurrido solicita el rechazo del aspecto refiriendo que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las indemnizaciones económicas por daños morales, siempre y cuando estas sean debidamente motivadas, como ocurrió en este caso, pues la compensación otorgada se corresponde con la magnitud del daño generado.

28) Del fallo impugnado se advierte que la corte decidió aumentar a la suma de RD$2,000,000.00, la indemnización otorgada al hoy recurrido, por concepto del daño moral sufrido, en atención de los siguientes razonamientos:

> *En cuanto a los daños morales y psicológicos, en la especie subsiste a favor del demandante en primer grado la presunción de daños morales, los cuales consisten en el perjuicio extrapatrimonial, así como el dolor y sufrimiento por él experimentado, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que la referida lesión arrastra sentimientos de aflicción al verse imposibilitado de poder trabajar, así como poder realizar las actividades cotidianas por la pérdida de parte de uno de sus brazos, como sucede en el caso que nos ocupa respecto al demandante en primer grado, pues el accidente eléctrico le ocasionó una lesión permanente; sin embargo, la suma solicitada por el recurrente principal de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00), deviene en excesiva y la otorgada por el juez de primer grado de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800,000.00), no se ajusta a la realidad, por lo que esta Sala de la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de*

> *establecer indemnizaciones por daños morales, considera más proporcional la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor del señor Alexis Gregorio Peña Torrealba, modificándose así esta parte de la sentencia apelada, tal y como se hará constar más adelante.*

29) Esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[14]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Sala más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

30) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte aumentó la indemnización por concepto del daño moral impuesta por el tribunal de primer grado en favor del hoy recurrido, de RD$800,000.00 a RD$2,000,000.00, dada la amputación de su

[14] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

antebrazo derecho, para lo cual determinó, entre otras cosas, que *la referida lesión arrastra sentimientos de aflicción al verse imposibilitado de poder trabajar, así como poder realizar las actividades cotidianas por la pérdida de parte de uno de sus brazos*; razonamiento que, a nuestro juicio, resulta suficiente en tanto justifica el motivo que condujo a la alzada a aumentar la indemnización objetada.

31) En esa virtud, es evidente que la alzada ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente el aumento de la suma económica impuesta por el tribunal de primera instancia, con lo que satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, no incurrió en la infracción que se le imputa en el aspecto examinado, por lo que procede desestimarlo.

32) En el desarrollo de una segunda vertiente del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte también incurrió en falta de motivos al ratificar los intereses judiciales fijados en primer grado, aun cuando estos no procedían, pues según reportes del Banco Central, la inflación de la República Dominicana para el mes de abril de 2024 era negativa, a saber, un -0.10%.

33) El recurrido no se refirió al aspecto del medio invocado.

34) Del análisis del fallo recurrido y en cuanto al punto de derecho cuestionado, se aprecia que la actual recurrente, expuso y formuló en sede de apelación el siguiente argumento y conclusión formal:

> *La parte recurrida principal y recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este. S. A. (EDEESTE), pretende que se acoja su recurso de apelación incidental, se rechace el recurso de apelación principal y por consiguiente se revoque la sentencia recurrida, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, alegando lo siguiente: '…; n) igualmente, los más recientes cambios jurisprudenciales nos indican que los intereses judiciales no son aplicables para este tipo de responsabilidad, mucho menos desde la interposición de la acción, toda vez que, para surtir efectos, deben de empezar a correr una vez el crédito se haya hecho exigible, en este caso, desde la sentencia definitiva (cosa que evidentemente, ante 2 recursos de apelación no ha ocurrido)'.*

35) Según lo anterior, se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte, de lo que se advierte a su vez, que ante esta Sala tampoco se depositó documentos o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la corte con el fin de ponerla en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto. En esas atenciones, ha sido criterio constante que no pueden hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[15], situación que no se configura en este caso.

36) De modo que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados ante dichos jueces. En el caso particular, no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la recurrente planteara ante la alzada que, según reporte del Banco Central, la variación mensual del índice de precios al consumidor para la fecha en que se emitió el fallo apelado fue de un -0.10%; por lo que, el aspecto examinado constituye un medio novedoso no ponderable en casación, por lo que se declara inadmisible.

37) En el desarrollo de un último aspecto del medio que aún se examina, la recurrente alega que la corte incurrió en un error de derecho al ratificar los intereses judiciales, ya que su porcentaje excedió la tasa de interés activa que acuerda el Banco Central al momento de emitir su fallo.

38) El recurrido no se refirió al aspecto del medio que se evalúa.

[15] SCJ, Primera Sala, núm. 31, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

39) Sobre el punto cuestionado la corte motivó en el sentido siguiente:

> *…lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece: '...se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo[2] ([2] Sent. No. 22, de fecha 10 de octubre del 2012, S.C.J., B. J. No. 1223.)'. Interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, ratificándose así esta parte de la sentencia apelada,…*

40) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el interés judicial puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los

promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código[16].

41) De la lectura del fallo recurrido se retiene que la corte ratificó el 1% de interés judicial mensual que fue fijado por el tribunal de primer grado, porcentaje que equivale a un 12% anual. En esas atenciones, se advierte que, contrario a lo argumentado por la recurrente, la solución adoptada en cuanto al punto juzgado no sobrepasa la tasa de interés activa vigente en el mercado financiero, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República, ya que para el mes de abril de 2024, fecha en que se ratificó el interés compensatorio de que se trata, la mayor tasa activa era de un 19.6250%, y que, al ser distribuida de forma mensual, equivale a un 1.63%, estando el interés fijado por los jueces de alzada por debajo del promedio establecido; por lo que al no advertirse el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto objeto de examen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

[16] SCJ, Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

42) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 26, 29, 54 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1384.I del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 22 y 24 del Código Monetario y Financiero; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edeeste Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor de la Lcda. Yacaira Rodríguez, abogada del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Felipe Aníbal Santana Peguero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), representada por su administrador gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00140, dictada el 8 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SANTO MEDINA PEGUERO y SORIANO MEDINA PEGUERO, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00939, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00443, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, dictada a beneficio de la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDEESTE), conforme los motivos út supra expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores SANTO MEDINA PEGUERO y SORIANO MEDINA PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEON DEL CARMEN. y GABRIELA A. A. DE DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 282/2024 instrumentado en fecha 22 de julio de 2024, del ministerial Jovanny Pantaleón Salas, depositado en fecha 30 de julio de 2024; **c)** el

memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 531/2024, instrumentado en fecha 31 de julio de 2024, por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, depositado el 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2020, falleció Juan Medina Candelario a causa de paro cardiorrespiratorio, fibrilación secunventricular y electrocución, mientras se encontraba en la casa ubicada en la calle Respaldo Duarte núm. 22, Campo Lindo, La Caleta, municipio Boca Chica; b) a raíz de este

hecho, Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero, en calidad de hijos del fenecido anteriormente señalado, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); **b)** el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00939, de fecha 23 de noviembre de 2022, rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, procediendo la corte a rechazar el recurso, confirmando la sentencia de primer grado, al verificar que de las piezas probatorias aportadas no era posible determinar los hechos establecidos por los accionantes, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, por falta de presentación y desarrollo de los medios de casación invocados.

3) Ha sido criterio de esta sala[1] que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad,

[1] SCJ 1ra. Sala, núm. 78, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311

en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, combinado con los artículos , 25 párrafo III, 34, y 38 , párrafo I.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no titula su recurso con los epígrafes habituales, sin embargo, del desarrollo de los fundamentos planteados en su memorial de casación, se pueden advertir las violaciones que denuncia contra la sentencia recurrida, como es la contradicción de motivos y la deficiencia en su argumentación, lo cual constituye violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, las cuales revisten interés casacional presunto, por lo que corresponde su análisis directo.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) De la revisión del memorial de casación se puede apreciar que la parte recurrente no individualiza los medios propuestos en fundamento de su recurso con los epígrafes acostumbrados, sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que dicha parte atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte de Casación proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

9) En varios aspectos del contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente mediante sus abogados solicitaron ante la alzada un peritaje a través del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

Agrimensores (CODIA), para que estos elaboraran un informe sobre lo acontecido y así el tribunal pudiera en su justa dimensión valorar el daño y la negligencia por parte de la actual recurrida, solicitud que fue rechazada por la alzada, entrando en una contradicción con ella misma, cuando establece que no hubo un peritaje para determinar la causa del fallecimiento de Juan Medina Candelario, pese al pedimento realizado por la parte recurrente, antes detallado; y b) que la sentencia impugnada carece de motivaciones, es ilógica, imprecisa y no conforme con lo que establece el artículo 1382 del Código Civil.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando, en síntesis, que al no ser posible determinar por parte de los jueces del fondo los argumentos presentados por la actual recurrente, estos han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probado de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, habiendo la corte a qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

11) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada adoptó su decisión sustentada en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3.- Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción del presente recurso de apelación, las partes recurrentes señores SANTO MEDINA PEGUERO y SORIANO MEDINA PEGUERO, solicitaron que se ordene al CODIA competente a esa jurisdicción la designación de un ingeniero eléctrico para hacer un levantamiento, para que el tribunal pueda hacer una sana administración de justicia; 4.- El peritaje es una medida de instrucción cuya decisión es potestativa para los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia de su celebración sin estar obligados a ordenarlas si, a su juicio, esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; 5.- El objeto de la pericia es el estudio, examen y aplicación de un hecho, de un objeto, de un comportamiento, de una circunstancia o de un fenómeno. Es objeto de la prueba pericial establecer la causa de los hechos y los efectos del mismo, la forma y circunstancia como se cometió el hecho, y en este punto la medida agenciada es notoriamente improcedente, dando lugar a su rechazo, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; 20.- Que de la verificación de la glosa procesal hemos podido evidenciar que, según constancia emitida por la Junta de Vecino Nuevo Camino, se establece que el señor JUAN MEDINA CANDELARIO (…) fue electrocutado el día 04 del mes de mayo del año 2020, murió cuando él iba a abrir el negocio se pegó de la nevera y el alto voltaje estaba (…); 22.- Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDEESTE, S. A. (EDEESTE), siendo ésta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien, es decir "la energía eléctrica", así como el fallecimiento del señor JUAN MEDINA CANDELARIO, debido a una descarga de energía eléctrica, que, si bien es cierto, los señores SANTO MEDINA PEGUERO y SORIANO MEDINA PEGUERO, establecen que el fallecimiento de su padre se debió a un alto voltaje en las líneas eléctricas, solicitando estos por ante esta Corte un peritaje de un experto eléctrico, no menos cierto es, que las anomalías de las líneas eléctricas deben ser determinadas en el momento de su ocurrencia por lo que la medida agenciada no arroja luz en la actualidad; 23.- Que, en adición a esto, según las declaraciones ofrecidas por el testigo señor JUAN FAMILIA VARGAS, establece que él abrió la primera puerta, abrió la segunda puerta y cuando se dirigió abrir la tercera puerta

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *yo estaba parado en frente y ahí escuché un sonido extraño y me apresuré a ver, pero cuando fui lo vi que estaba pegado, mientras que la constancia emitida por la Junta de Vecino establece que este falleció al abrir el negocio y pegarse de la nevera, ósea que el hecho tuvo su origen dentro de las instalaciones de su negocio, que de querer probar el alegado alto voltaje, los recurrentes señor SANTO MEDINA PEGUERO y SORIANO MEDINA PEGUERO, debieron hacer depósito de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que estableciera el comportamiento de la electricidad el día del hecho, por lo que no se ha podido atribuir una falta a cargo de la entidad eléctrica, no estando reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil que se reclama; 23.- Que al no ser posible determinar por parte de los presente juzgadores lo establecido por los recurrentes, sus argumentos planteados en la forma indicada, han sido considerados como infundados y carentes de base legal, por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla, habiendo el juez a-qua decidido y valorado la demanda correctamente, por lo que dicho recurso debe ser rechazado, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

12) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el que, una vez determinada que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la parte demandada, se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga

activamente en la realización del daño; y, b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

13) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[3].

14) Conviene precisar que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, conforme ha sido juzgado, es necesario que exista una incompatibilidad palmaria entre las motivaciones que se alegan contrarias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la sentencia impugnada. Además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida[4].

[3] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín Judicial núm. 1337
[4] SCJ 1ª Sala, núm. 250, 23 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0392
Expediente núm. 549-2020-ECIV-00443 (2024-R0371010)
Partes: Santo Medina Peguero y Soriano Medina Peguero vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Respecto al aspecto objeto de estudio, se colige que la contradicción alegada por la parte recurrente se sustenta en que la corte *a qua* rechazó la demanda al valorar, entre otros motivos, que no hubo un peritaje para determinar que el fallecimiento de Juan Medina Candelario se debió a un alto voltaje, esto a pesar de que la parte recurrente le solicitó a los jueces de la alzada en audiencia que ordenaran al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), la designación de un ingeniero eléctrico competente para esa jurisdicción, con el fin de realizar un levantamiento, para probar que el fallecimiento de Juan Medina Candelario fue provocado por un alto voltaje en las líneas eléctricas, pedimento que fue rechazado por la alzada.

16) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, si bien los jueces de fondo rechazaron la medida de peritaje a realizarse por un ingeniero eléctrico del CODIA, según solicitud de la parte recurrente, lo hizo en ejercicio de su soberana apreciación y bajo el fundamento de que las anomalías eléctricas debían ser determinadas en el momento de su ocurrencia, por lo que la medida solicitada no arrojaría luz en la actualidad, quedando de manifiesto que el tribunal justificó la desestimación de la medida en cuestión, siendo también posible colegir que la alzada en su afirmación se refirió a que no fue sometida otra posible medida que sí pudiera sustentar los alegatos de los demandantes. Es importante resaltar, además, que la alzada estableció que, de querer probar el alegado alto voltaje, la

parte recurrente debió hacer depósito de una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, que estableciera el comportamiento anómalo de la electricidad el día del hecho, lo que no hizo la parte accionante, motivos por los que fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia dada por el primer juez, que rechazó la acción, por insuficiencia probatoria. En ocasión de lo expuesto, no se verifica la contradicción invocada en los motivos del fallo objetado con relación al punto cuestionado y que se examina, por lo que procede desestimarlo.

17) En otro aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada carece de motivaciones, es ilógica, imprecisa y no conforme con lo que establece el artículo 1382 del Código Civil.

18) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido esas normas, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible, que permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso se ha incurrido en el agravio denunciado, lo que no ha ocurrido en la especie, según puede

observarse del aspecto antes transcrito; en consecuencia, procede declararlo inadmisible y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

19) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 1315 y 1382 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo medina Peguero y Soriano Medina Peguero contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00140, dictada el 8

de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/70LF-DX29-QHMQ-FJNE

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giselle Altagracia García de Madera y Gisairis Nicole Madera García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Henríquez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes correcurridas **a)** Adams Tomás Rodríguez Antigua; **b)** Frito Lay Dominicana, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y **c)** La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, debidamente representada por los señores Mayra Patricia Muñoz Noboa y Emmanuel Peña Domínguez, quien tiene como abogada apoderada a los Lcdos. Ángel Delgado Malagón, Edward Veras Vargas Rodrigo

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Delgado Florez Estrada, Ian Marte Concepción y Héctor Fernández Pichardo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00335, dictada el 22 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras GISELLE ALTAGRACIA GARCÍA DE MADERA y GISAIRIS NICOLE MADERA GARCÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 551-SSEN-2022-00213, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos suplidos, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a las señoras GISELLE ALTAGRACIA GARCÍA DE MADERA y GISAIRIS NICOLE MADERA GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. EDWARD VERAS VERAS, RODRIGO DELGADO FLOREZ-ESTRADA y HÉCTOR FERNÁNDEZ PICHARDO.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **b)** los actos núms. 2439/2023, 2441/2023, 2442/2023, todos de fecha

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18 de diciembre de 2023, instrumentados por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, contentivos de emplazamientos en casación, depositados en fecha en fecha 19 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2024; **d)** acto núm. 2/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Juliveica Marte Romero, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giselle Altagracia García de Madera y Gisairis Nicole Madera García y como parte recurrida, Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Giselle Altagracia García de Madera y Gisairis Nicole

Madera García demandaron a Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, con motivo de un accidente ocurrido en fecha 25 de julio de 2020, entre el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo 2011, color blanco, placa núm. L291052, conducido por Adams Tomás Rodríguez Antigua y el vehículo tipo Jeep, marca Honda, modelo 2010, color gris, placa núm. G418679, conducido por Giselle Altagracia García de Madera, quien iba acompañada de Gisairis Nicole Madera García; proceso que fue instruido y fallado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante sentencia núm. 551-2022-SSEN-00213, de fecha 25 de abril de 2022, rechazó la demanda; **b)** las demandantes originales recurrieron dicho fallo en apelación. La corte rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de las partes correcurridas Adams Tomás Rodríguez Antigua y Frito Lay Dominicana, S. A.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En la contestación que nos ocupa, los correcurridos Adams Tomás Rodríguez Antigua y Frito Lay Dominicana, S. A., no han depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los emplazamientos en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Adams Tomás Rodríguez Antigua y Frito Lay Dominicana, S. A., fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 2439/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz; el primero, en la Manzana A, Edificio 3, sector Carmen Renata III, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, acto que fue recibido por su persona; y el segundo en la Autopista Duarte, kilómetro 22 ½, Parque Industrial Duarte, Pedro Brand, provincia Santo Domingo, acto recibido por María Reyes, quien dijo ser transportista.

6) De la revisión del expediente formado para este recurso, se verifica que las direcciones a las que se trasladó el ministerial actuante corresponden a la residencia y

domicilio social, respectivamente, de Adams Tomás Rodríguez Antigua y Frito Lay Dominicana, S. A. Esto se confirma tanto del acto núm. 2331/2023 del 30 de noviembre de 2023, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia-depositado en esta sede-, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a los referidos correcurridos, como de sus generales descritas en la sentencia impugnada. Además, es preciso indicar que, aunque en el acto de emplazamiento núm. 2439/2023 antes mencionado se exhortó a los citados a comparecer en el plazo de quince (15) días francos, cuando lo correcto es diez (10) días hábiles según el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, esto no constituye un atentado a su derecho de defensa, ya que se les otorgó un plazo mayor al establecido en la ley para que efectuaran sus actuaciones procesales. En consecuencia, las constataciones mencionadas permiten verificar la regularidad del emplazamiento respecto a dichos correcurridos. Al no haber comparecido, esta Primera Sala pronunciará el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la aludida ley, tal como se reflejará en el dispositivo.

Incidentes

7) Por el orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por la parte recurrida en

su memorial de defensa, quien solicita, primero, que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2441/2023, de fecha 18 de diciembre de 2023, bajo el alegato de que el referido acto no cumple con lo establecido en el párrafo 8, artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no consta la exhortación a la parte recurrida para que en un plazo de 10 días hábiles comparezca mediante memorial de defensa; segundo, solicita la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional y por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, en tanto que la vaguedad y falta de motivos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente no permiten que los mismos sean examinados.

8) Conviene precisar que la parte recurrente no contestó ninguno de los incidentes bajo análisis mediante escrito justificativo, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa en cuestión mediante el acto núm. 2/2024, de fecha 4 de enero de 2024, instrumentado por Juliveica Marte Romero.

9) En cuanto a la nulidad planteada, relativa a que el acto de emplazamiento núm. 2441/2023, antes descrito, no contiene las enunciaciones del numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, la referida normativa establece que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, entre otras

menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

10) Es importante destacar que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 establece un régimen procesal propio y autónomo en lo que respecta a las nulidades de procedimiento. Este artículo introduce un nuevo esquema de optimización normativa, cuyo eje institucional es el principio de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

11) Del estudio del acto de alguacil núm. 2441/2023, antes descrito, consta que fue advertido a la parte recurrida que *para que en el término de quince (15) días francos plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezca por ministerio de abogado, ante la Suprema Corte de Justicia (…) y deposite su correspondiente escrito contentivo del memorial de defensa y acto de constitución de abogados (…).* En tal sentido, si bien es cierto que en dicho emplazamiento la parte recurrente le indicó a la recurrida que disponía de un plazo distinto al establecido por el legislador para comparecer ante esta jurisdicción, al indicar

que era de 15 días, siendo tan solo de 10 días, lo cierto es que el recurrido no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido, a fin de cuentas, ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada.

12) En este caso, La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, presentó y notificó su memorial de defensa y constitución de abogado. Por lo tanto, no se verifica que la irregularidad mencionada le haya causado ningún agravio, ya que, aunque realizara, que no es el caso, sus actuaciones procesales fuera del plazo legal, no se ha pronunciado defecto en su contra. Por el contrario, sus actuaciones han sido tomadas en consideración. De modo que, el acto de emplazamiento en cuestión en este escenario se considera procesalmente válido, por tanto, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad sustentado en la alegada vaguedad y falta de motivos de los medios de casación, es pertinente destacar que, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud,

procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

14) Por último, procede referirnos al planteamiento incidental que propone en su memorial de defensa la parte recurrida, respecto del recurso de casación que nos ocupa. En efecto, dicha parte sostiene que el recurso de casación resulta inadmisible, por no presentar un interés casacional al tenor de las previsiones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas y de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Los medios planteados por la parte recurrente se corresponden en su contexto procesal con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y

conocer sobre el fondo del recurso en lo relativo a los medios que tienen interés casacional presunto por infracción procesal, señalados anteriormente.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente transcribe los motivos dados por el tribunal de primer grado para fallar en la forma en que lo hizo, luego sostiene que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas y falta de valoración de estas, al hacer suyo el criterio del tribunal de primer grado, alegando, en adición, que en los argumentos justificativos para el rechazo de la demanda, el juez primigenio invoca como medio que las partes demandantes solamente encausaron a Seguros La Colonial, S. A., que no fueron encausados los señores Adams Tomás Rodríguez Lantigua y Frito Lay Dominicana, S. A., concepto que -según apunta la parte

recurrente-, es totalmente erróneo pues todas las partes demandadas fueron debidamente encausadas.

18) La parte recurrida, por su parte, sostiene que la verdadera razón por la cual la corte *a qua* rechazó la demanda interpuesta fue por un motivo totalmente diferente al del tribunal de primera instancia. Que la corte *a qua* rechazó la demanda primigenia por las faltas de pruebas que demostraran que el señor Adams Tomás Rodríguez Antigua cometió una falta que comprometiera su responsabilidad en relación con el accidente de tránsito, aspecto, que, en principio, escapa de la censura casacional.

19) Del estudio de la decisión recurrida ha podido advertir esta jurisdicción, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, la alzada no hizo suyas las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sino que, por el contrario, determinó que el tribunal de primer grado valoró de manera inadecuada el aspecto procesal planteado y determinó que todas las partes del proceso fueron debidamente emplazadas mediante actos introductivos de demanda en los términos señalados por la normativa aplicable.

20) Por otro lado, según el desarrollo del aspecto que nos ocupa, se evidencia que la recurrente, en vez de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, dirige sus

alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado. En ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la corte de casación para determinar la violación a la ley son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Por siguiente, la violación denunciada en el aspecto examinado resulta inoperante por no estar dirigida contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual deviene inadmisible el aspecto bajo análisis.

21) En cuanto a los vicios de falta de valoración y apreciación de las pruebas aportadas, así como desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, denunciados por la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en el caso en específico, la parte recurrente no explica claramente cómo han sido desnaturalizados los hechos ni en qué forma la alzada incurrió en falta de valoración de las pruebas aportadas, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razones por la cuales esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre

la sentencia recurrida respecto de este punto, por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto examinado.

22) En un último aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, que la corte no valoró correctamente los elementos probatorios de la causa, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de que dichas recurrentes fueron las únicas que apelaron la decisión de primer grado, por tanto al haber estatuido en el sentido en que lo hizo, agravando su situación, violó el principio de "*reformatio in peius*".

23) Es preciso indicar, que el principio de no reforma en perjuicio o *non reformatio in peius* al que hace referencia la parte recurrente, se refiere a la imposibilidad de la jurisdicción de alzada de agravar la situación de la parte que ejerce la vía recursiva[1]. En efecto, este vicio solo se configura cuando la decisión del tribunal de primer grado es modificada en perjuicio de la parte apelante, no así cuando la alzada deriva la misma decisión del primer juez, aun basándose en motivaciones distintas, pues dicho órgano puede perfectamente adoptar una motivación propia para dar solución al caso.

24) En el caso concreto, esta Corte de Casación estima que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por cuanto su decisión no se trató de una variación de la decisión de

[1] SCJ. 1ra. Sala, núm. 1229/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

la sentencia primigenia con la finalidad de perjudicar a la parte apelante, sino que dicho órgano retuvo la misma decisión del primer juez, pero exponiendo las razones por las que a su juicio procedía rechazar las pretensiones de las apelantes, hoy recurrentes. Al hacerlo así, la jurisdicción de segundo grado ha dado pleno cumplimiento al mandato de la ley y a las garantías constitucionales que regulan el proceso, en ese sentido procede rechazar el aspecto del medio examinado por infundado.

25) En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en los vicios de falta de base legal y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que esta contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos, que no ha sido posible reconocer, si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, existen en la causa y hayan sido o no violados.

26) La parte recurrida, a su vez, sostiene que del medio bajo análisis no se puede deducir cuál es la alegada falta de base legal, ya que simplemente se limitan a citar criterios jurisprudenciales sin identificar dónde se encuentra la supuesta falta de base legal en la cual incurrió la corte al momento de dictar su decisión. Que la decisión no adolece de falta de base legal y mucho menos de incumplir con lo previsto en el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues de la sentencia se desprenden los motivos claros y precisos que sustentan la decisión de rechazar las pretensiones de la parte recurrente.

27) Con relación al aspecto bajo análisis, la decisión impugnada motivó de la manera siguiente:

> *18. Que, en ese sentido, se ha podido comprobar que las partes recurrentes y demandantes originales, han depositado como prueba de la ocurrencia del hecho, el acta de tránsito de fecha 25/07/2020, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, AMET, mediante la cual el señor ADAMS TOMAS RODRIGUEZ ANTIGUA declaró por ante la autoridad de tránsito, lo siguiente: […]; 20. Que ante el tribunal a-quo fue celebrado un informativo testimonial mediante el cual la señora MARLA NICOLE JAVIER, declaró lo siguiente: […]; 21. Que, en la especie, a los fines de que se configure la responsabilidad civil por el hecho de otro, de manera específica, la correspondiente a la relación comitente-preposé, resulta indispensable la retención de una falta civil atribuible a su preposé, y en ese sentido, no se ha retenido una falta imputable al señor ADAMS TOMAS RODRIGUEZ ANTIGUA, pues del acta de tránsito como de las declaraciones contenidas en la medida de instrucción no es posible retener falta alguna a su cargo, que permita establecer que este comprometió su responsabilidad civil, y lo haga pasible de condenaciones a cargo de los demás demandados primigenios, y a favor de quienes lo han encausado; 22. Que ante la ausencia de la falta como elemento constitutivo de la responsabilidad civil es imposible aplicar el principio general de la presunción de comitencia, en consecuencia, era procedente rechazar en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios tal como fue juzgado en primer grado, por los motivos indicados por esta Alzada, toda vez que no se ha podido determinar a ciencia cierta y fuerza de toda duda razonable, la*

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *forma en la que ocurrieron los hechos, esto sin que reposen en el expediente otra u otros medios de pruebas que de manera inequívoca nos permita constatar cómo ocurrieron los hechos.*

28) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, y en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

29) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

30) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la parte recurrente encausó al conductor, a la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuye la causa de los daños y a la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible, procedía aplicar, tal como lo hizo la corte de apelación, con respecto al conductor el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual por el hecho personal, según lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y contra la segunda la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo cuerpo normativo. En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada aplicó correctamente el régimen de responsabilidad en el caso presentado, sin incurrir en el vicio denunciado de falta de base legal.

31) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la apreciación del valor probatorio de los documentos y declaraciones aportadas al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que no se verifica en la especie. En ese sentido, al no poder determinar la alzada a cargo de quién estuvo la falta cometida en el accidente en cuestión obró de manera correcta al rechazar la demanda que le apoderaba, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima este aspecto.

32) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por las actuales recurrentes, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original.

33) A partir de las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los

hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del presente procedimiento por haber ambas partes sucumbido en sus pretensiones, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de las partes correcurridas, Adams Tomás Rodríguez Antigua y Frito Lay Dominicana, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García contra la sentencia civil núm. 1500-

SCJ-PS-25-0393
Exp. núm. 551-2020-ECIV-DYP-00426 (2023-R0502128)
Partes: Giselle Altagracia García de Madera y Girairis Nicole Madera García vs. Adams Tomás Rodríguez Antigua, Frito Lay Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 2023, por los motivos expresados.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SX1D-VO7C-TB3N-XVGY

SCJ-PS-25-0394
Exp. núm. 2023-0025538
Partes: Francisco Antonio Mármol Abreu vs. Domingo Antonio Matías Durán, Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Ramon Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Duran Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, José Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramon Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafel Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora
Materia: Liquidación de Astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mármol Abreu, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Rafael Cerda Aquino; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* Domingo Antonio Matías Durán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Franklin Arias Duarte, de generales que constan en el expediente; *b)* Ramón Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio

Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Silvio Ramón Burgos César; cuyas generales constan en el expediente; y, *c)* el Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, quien no consta representado ni ha depositado sus actuaciones procesales.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0394
Exp. núm. 2023-0025538
Partes: Francisco Antonio Mármol Abreu vs. Domingo Antonio Matías Durán, Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Ramon Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Duran Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, José Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramon Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafel Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora
Materia: Liquidación de Astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-recurrida Domingo Antonio Matías Durán y Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, por falta de comparecer no obstante estar debidamente emplazados. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Santos Abreu, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salcé Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vásquez, José Victoriano Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovanny Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medida, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto de Jesús Espinal Rosario y Francisco Gruyon Lora, contra la ordenanza civil No. 0514-2023-SORD-00111, de fecha 28-03-2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en referimiento en solicitud de liquidación de astreinte, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA el ordinal tercero de la ordenanza recurrida, en consecuencia, ORDENA la liquidación de astreinte por la suma de RD$1,006,000.00 pesos, contra las partes recurridas Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Francisco Antonio Mármol y Domingo Antonio Matías Durán, a favor de la parte recurrente, por las razones expuestas. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Silvio Ramos, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodríguez, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

SCJ-PS-25-0394
Exp. núm. 2023-0025538
Partes: Francisco Antonio Mármol Abreu vs. Domingo Antonio Matías Durán, Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Ramon Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Duran Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, José Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramon Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafel Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora
Materia: Liquidación de Astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEXTO: Se ordena la ejecución inmediata de la presente decisión no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024; **b)** el acto núm. 66/2024, instrumentado el 24 de enero de 2024 por la ministerial María Esperanzo Lora de Espinal, depositado el 5 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Ramón Santos Abreu, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora, en fecha 5 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 168/2024, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2024, por el

ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, contentivo del notificación de memorial de defensa, de Ramón Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora, depositado el 8 de febrero de 2024; **e)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado el 7 de febrero de 2024, por la parte Domingo Antonio Matías Durán; **f)** el acto núm. 399-2024, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2024, por el ministerial Erickson David Moreno Dipre, contentivo de la notificación del memorial de defensa de Domingo Antonio Marías Durán, depositado el 19 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Mármol Abreu, y como parte recurrida el Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Ramón Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Duran Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramon Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany

Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora; y correcurrido principal y recurrente incidental Domingo Antonio Matías Durán.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte, interpuesta por Ramón Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora, contra Francisco Antonio Mármol Abreu, Domingo Antonio Matías Durán y el Sindicato de Choferes Unidos de

la Ruta K, la Presidencia del Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00111, de fecha 28 de marzo de 2023, que rechazó la referida demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda original y ordenó la liquidación del astreinte solicitada por los demandantes en la suma de RD$1,006,000.00, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación principal

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 –23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de*

las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de

veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de enero de 2024, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la ordenanza impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en liquidación de astreinte. Conviene destacar, como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación únicamente recurrieron los demandantes originales, actual parte recurrida, en procura de que la acción primigenia fuese acogida y se liquidara en RD$1,006,000.00 la astreinte fijada. La alzada acogió el recurso y decidió liquidar la astreinte en la suma de RD$1,006,000.00, en perjuicio de Francisco Antonio Mármol Abreu, Domingo Antonio Matías Durán y el

Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, lo que significa que este último monto enunciado constituye la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada, ya que es aquel que interesa a la parte recurrente en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$1,006,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida Ramón Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonathan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Durán Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, Jode Lantigua Rodríguez García, Wendy

Peña Hernández, Ramón Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernarldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramón Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafael Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora, solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus representantes legales al pago de una multa y una indemnización, respectivamente, equivalentes cada una a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, por tratarse de un recurso abusivo.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo*

podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen jurídico relativo a la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción[1].

12) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una facultad

[1] SCJ-PS-24-1904, 25 septiembre 2024, B. J. 1366.

de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Domingo Antonio Matías Durán

14) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquel formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; al respecto ha sido juzgado, que en el caso de que una misma sentencia haya sido

impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[2].

15) También es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

16) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, pues como se estableció

[2] SCJ-PS-22-3539,16 diciembre 2022, B. J. 1345.

en otra parte de esta decisión, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

17) Con relación al recurso de casación incidental el artículo 21 de la Ley 2-23 señala lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

18) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado inadmisible el recurso de casación principal, procede también declarar inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por Domingo Antonio Matías Durán.

19) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando las partes hayan sucumbido en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997 y los artículos 11.3, 21, 26, 29, 41, 55.1 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por Francisco Antonio Mármol Abreu, y de forma incidental por Domingo Antonio Matías Durán, contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00336, de fecha 23 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0394
Exp. núm. 2023-0025538
Partes: Francisco Antonio Mármol Abreu vs. Domingo Antonio Matías Durán, Sindicato de Choferes Unidos de la Ruta K, Ramon Santos Abreu Martínez, Miguel Ortega Balbuena, Jhonatan de Jesús Viva García, Carlos Dionicio Estrella Viloria, Carlos Miguel Dionisio Rodríguez, Ángel Rafael Vargas Vicioso, José Francisco Duran Goris, Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, Daniel Estévez Báez, José Lantigua Rodríguez García, Wendy Peña Hernández, Ramon Gregorio Valerio Ureña, Willy Antonio Valdez Rubén, Julio Alberto Salce Rivas, Humberto Rafael Liz Peralta, Víctor Manuel Pérez Vázquez, José Victorino Fernández Núñez, José Danilo Rubio Mora, Darío Alvarado Santos, Bernaldo Paniagua Ferreira, Rony Rodríguez Sánchez, Ramon Viarleny Santana Tavarez, Juan Carlos Castillo Pascual, Jeovany Gutiérrez, Richar Rafel Santos Medina, Kevin Antonio Ortiz Peralta, Gilberto Jesús Espinal Rosario, Francisco Gruyon Lora
Materia: Liquidación de Astreinte
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ERCM-YSZZ-2SMX-GNFT

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña vs. Yudelka Betancourt Almonte, Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, y los señores Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Yudelka Betancourt Almonte, por sí y en representación de la menor de edad denominada M.DR., y Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte, en calidad de padres de la menor de edad E.C.B., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña vs. Yudelka Betancourt Almonte, Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00209, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelka Betancourt Almonte, por sí y en calidad de la menor lesionada, M.D.R.; y los señores Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte, en calidad de padres de la menor lesionada E., todos en contra de la sentencia civil No. 365-2021-SSEN-00252, de fecha 18 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en perjuicio de Juan Carlos García Diloné, Grebie de Jesús Santiago Ureña y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de referencia, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge la demanda introductiva de instancia, condenando de manera solidaria e indivisible a las partes correcurridas, señores Grebie de Jesús Santiago Ureña y Juan Carlos García Diloné, al pago de las siguientes sumas: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la señora Yudelka Betancourt Almonte; b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor de la menor M.DR.A.B., debidamente representada por su madre, la señora Yudelka Betancourt Almonte; y c) seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00)) a favor de la menor E.C.B., debidamente representada por sus padres Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte, estos así, por los daños morales y las lesiones sufridas por estas en ocasión del accidente de tránsito de referencia; así como también al pago de un interés judicial de un 0.8144 mensual, a partir de la demanda introductiva de instancia. TERCERO: Rechaza la solicitud del pago de un astreinte diaria, por las razones dadas precedentemente. CUARTO Rechaza la solicitud de

ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga y sin prestación de fianza; QUINTO: Declara la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el monto del límite de la póliza de seguros. SEXTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Ángel Victoriano y Olga Miguelina Mateo Ortiz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente La Colonial, S. A., Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña y como recurrida Yudelka Betancourt Almonte, en calidad de lesionada y madre de la menor de edad denominada M.DR., y Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt

Almonte, en calidad de padres de la menor de edad E.C.B. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los indicados recurridos contra los actuales recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 365-2021-SSEN-00252, de fecha 18 de mayo de 2019; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia recurrida y acoger en parte la demanda original, fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el día 4 de noviembre de dicho año fue no laborable por conmemorarse la gesta patriótica de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00209, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0395
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00067 (Sol. núm.2024-R0644497)
Partes: La Colonial, S. A., Juan Carlos García Diloné y Grebie de Jesús Santiago Ureña vs. Yudelka Betancourt Almonte, Cornelio Contreras Cabrera y Maritza Esmilda Betancourt Almonte
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6225-Y0T3-DELN-VSQM

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor A. R. Corominas Peña, y Félix Manuel Soriano Estévez; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez, en calidad de padres del fallecido, Javier Ramón Agramonte Gómez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00162, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad SEGUROS PEPÍN y el señor FÉLIX MANUEL SORIANO ESTÉVEZ, mediante acto número 341/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores RAMÓN MARTIN AGRAMONTE DE LA CRUZ y REINA YSABEL GÓMEZ, mediante actos números 298/2023 y 320/2023 de fechas 13 de febrero y 17 de febrero de 2023, ambos instrumentados por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral cuarto literales a y b de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: a) CONDENA solidariamente a los señores Pascual Martínez y Félix Manuel Soriano Estévez, a pagar la suma de un millón dos cientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$1,500, 000.00) más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, en favor y provecho del señor Ramón Martin Agramonte de la Cruz, como justa indemnización por los daños sufridos; b) CONDENA solidariamente a los señores Pascual Martínez y Félix Manuel Soriano Estévez, a pagar la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos*

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *dominicanos 00/100 (RD$l,500, 000.00) más el pago de un 1.5% de interés judicial mensual a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la emisión de la presente decisión y hasta su total ejecución, en favor y provecho de la señora Reina Ysabel Gómez, como justa indemnización por los daños sufridos; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 1119/2024 de fecha 1ro. de mayo del año 2024, instrumentado por el ministerial, Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 6 de mayo de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2024; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 597/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, del ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado en fecha 21 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., y Félix Manuel Soriano Estévez; y como parte recurrida, Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que mientras Pascual Martínez Luna, manipulaba un camión montacargas, frente a la Ferretería y Madera Beato, S. A., se produjo un deslizamiento de la carga que impactó a Javier Ramón Agramonte Gómez, quien transitaba por el lugar en ese momento, provocándole lesiones que conllevó a su fallecimiento; b) los señores Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez, en calidad de progenitores del fallecido, demandaron de forma principal a la entidad Ferretería y Madera Beato, S. A., en reparación de daños y perjuicios, asimismo demandaron en intervención forzosa a los señores Pascual Martínez Luna, y Félix Manuel Soriano Estévez y la entidad Seguros Pepín, S. A.; el tribunal de primer grado apoderado, rechazó la demanda principal y acogió la demanda en intervención forzosa, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03300, de fecha 27 de diciembre de 2022, condenando a Pascual Martínez Luna, y Félix Manuel Soriano

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Estévez, al pago de la suma de RD$1,250,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios, más el 1.5% de interés judicial y la oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A.; **b)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación, de forma principal por Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez, e incidental por Seguros Pepín, S. A., y Félix Manuel Soriano Estévez, la corte rechazó el recurso incidental y acogió en parte el recurso principal, aumentó la indemnización a la suma de RD$1,500,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios y confirmó los demás aspectos, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) Conforme se advierte del memorial de casación, la parte recurrente plantea que sea declarado inconstitucional el literal b, del numeral 3, del artículo 10, toda vez que es contrario al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, puesto que en la actualidad el Poder Judicial no tiene una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios obtener información y estudiar de manera constante, las jurisprudencias de las diversas cortes de apelación o de segundo grado del sistema de justicia dominicano; asimismo sostiene declarar inconstitucional cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite conocer el presente recurso de casación y por vía de consecuencia, que este tribunal tenga a bien avocarse a conocer el fondo.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Cabe destacar, que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) En ese contexto, cabe destacar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) El texto aludido, cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b: En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ... b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y*

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

7) De la interpretación sistemática y teleológica de dicho texto legal, tomando en cuenta el sentido general de la Ley 2-23 y su finalidad expresa al instituir el interés casacional como mecanismo para promover la uniformidad en la administración de justicia, se desprende que, para que quede configurado el supuesto previsto en el citado artículo 10.3.b, cuando se trata de jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, debe existir al menos una sentencia dictada en única o última instancia en la que se resuelva de modo distinto y contradictorio sobre el mismo problema jurídico dirimido en la decisión recurrida en casación.

8) Sobre el particular, la queja de los recurrentes es la imposibilidad que tienen para obtener estas jurisprudencias por la ausencia de plataforma que les permita tener el acceso, lo que, a su decir, vulnera su derecho al recurso. Sin embargo, la intención del legislador al disponer esta tipología de admisibilidad del recurso de casación es que al ejercer esta vía se observen aquellas eventualidades cuyo interés sea relevante y por tanto unificadora de criterio, y la obligación de la parte que lo invoca de demostrar la contrariedad de la sentencia recurrida con al menos una decisión emitida por los tribunales de segundo grado o entre las salas de la Corte de Casación, sin que esto

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

disponga la obligación del Poder Judicial, como organismo que agrupa los distintos tribunales jurisdicciones, de mantener o crear sistemas por los cuales las partes puedan hacerse de las jurisprudencias exigidas para acreditar este tipo de interés casacional, más bien se trata de una cuestión que debe ser diligenciada por las partes que pretende hacer valer dicho interés, no obstante, los compromisos asumidos por el Poder Judicial para que la justicia sea accesible y transparente para todos, cuenta con una plataforma de consultas para acceder a sentencias, boletines judiciales y otras decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia a través de diversos criterios de búsqueda.

9) Por lo tanto, los fundamentos que justifican la excepción de inconstitucionalidad no resultan suficientes, y en modo alguno transgrede la Constitución en el artículo 40, numeral 15, en tanto dispone: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; ya que, en su interpretación, lo que persigue el legislador con este mandato, como parte de los derechos a la libertad y seguridad personal, es prohibir la aplicación de normas que no sean expresamente dispuestas, y que, a su vez, constituyan un trato justo y útil como prerrogativas del principio de igualdad, de manera que, el requisito de aportar por lo menos una decisión que compruebe la contrariedad que justifica el

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

interés casacional asentado en el artículo 10, numeral 3, literal b, no es opuesto a la Constitución, sino que pretende verificar, precisamente, si la decisión es contraria a lo que ha sido decidido, quedando a cargo de la parte que justifica su recurso de casación de diligenciar los medios que permita tal comprobación, por todo lo cual no se retiene la inconstitucionalidad invocada.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace2, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

11) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) Conforme el artículo 19, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente *notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna...*

13) De su parte el artículo 24 de la misma norma dispone: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* En su Párrafo: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede*

tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Ferretería y Madera Beato, S. A., asimismo demandó en intervención forzosa en reparación de daños y perjuicios a Pascual Martínez Luna, y Félix Manuel Soriano Estévez y la entidad Seguros Pepín, S. A.; el tribunal de primer grado rechazó la demanda principal contra Ferretería y Madera Beato, S. A., y acogió la demanda en intervención; en ocasión del recurso de apelación los demandantes originales criticaron la sentencia en cuanto a la responsabilidad de la entidad Ferretería y Madera Beato, S. A., igualmente recurrieron los demandados en intervención forzosa, la corte rechazó las pretensiones contra Ferretería y Madera Beato, S. A., confirmando la sentencia apelada con excepción del aumento de la indemnización, en perjuicio de Pascual Martínez Luna, y Félix Manuel Soriano Estévez, oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

16) Es pertinente resaltar que los recurrentes, Félix Manuel Soriano Estévez, y Seguros Pepín, S. A., procuran con el recurso ponderado, la casación total del fallo impugnado bajo el fundamento, entre otros, de que la cosa que produjo el daño fue un montacargas, cuya propiedad es de Ferretería y Madera Beato, S. A., y quien la manejaba, Pascual Martínez Luna, está a cargo y subordinación de dicha entidad y no de Félix Manuel Soriano Estévez, no estando dicho montacargas asegurado por Seguros Pepín, S. A., por lo tanto, la responsabilidad civil debe ser atribuida a la Ferretería y Madera Beato, S. A.

17) En ese sentido, habiendo obtenido ganancia de causa Ferretería y Madera Beato, S. A., y el recurso estar dirigido en su perjuicio, en caso de ser ponderados los fundamentos del recurso de casación, en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa con el respectivo emplazamiento en las formas que establece la ley vigente al momento de la interposición de recurso.

18) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra Ferretería y Madera Beato, S. A., el acto de emplazamiento que fue notificado solo a una parte del proceso no cumple con las disposiciones establecidas en la ley, por lo tanto, se impone declarar inadmisible el

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Procede compensar las costas, de conformidad con el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en tanto dispone que las costas pueden ser compensadas cuando: *El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Félix Manuel Soriano Estévez, contra la sentencia núm. 026-02-2024-

SCJ-PS-25-0396
Exp. núm. 2021-0001542 (2024-R0192426)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y Félix Manuel Soriano Estévez vs Ramón Martín Agramonte de la Cruz y Reina Ysabel Gómez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (Peatón)
Decisión: INADMISIBLE (indivisible)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SCIV-00162, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FEWC-3P1V-B7PF-9BLB

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* Ricardo Emilio Arzeno Domínguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gregory Pilar Castro Núñez y Eric I. Castro Polanco, cuyos datos personales figuran en el expediente; e *b)* Inversiones Roldan, S. R. L., la cual no depositó su memorial de defensa, ni su correspondiente notificación con constitución de abogado.

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra las sentencias civiles núms. 208-2023-SSEN-01186 de fecha 20 de diciembre 2023 y 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

208-2023-SSEN-01186

Primero: Rechaza la demanda Civil Incidental en Nulidad de Mandamiento de Pago a Fines de Embargo Inmobiliario en Virtud de la Ley 189-11 y del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, intentada por Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco, en perjuicio de Ricardo Emilio Arzeno Domínguez, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Ordena que la presente sentencia sea insertada al pie del Pliego de Condiciones. Tercero: Declara ejecutoria la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin distracción.

***208-2023-SSEN-01192**:*

Primero: se aprueba el estado de costas y honorarios depositado por la parte persiguiente en fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por un monto de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00); Segundo: se levanta acta de que se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de Marcelino Domínguez Abreu, casado con la señora Angélica

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Plasencia de Domínguez, por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula 0300023417, con los asientos 336395170 y 336395171" en pública subasta; Tercero: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de Marcelino Domínguez Abreu, casado con la señora Angélica Plasencia de Domínguez, por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula 0300023417, con los asientos 336395170 y 336395171" por el precio de la primera puja, siete millones setecientos veintiséis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$7,726,000.00) más el estado de costas por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), que suman un total de siete millones ochocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con cero pesos dominicanos (RD$7,876,000.00). Cuarto: se otorga tres (03) minutos a los fines de que aparezca algún licitador; Quinto: que transcurridos los dos (02) minutos compareció el licenciado Dionis de León Mota, bajo poder de representación firmado y legalizado en fecha 20 de noviembre del año 2023, de la empresa Inversiones Roldán, SRL, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Jiménez, número 66, Las Palmeras Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el RNC 1-01-05751-3, quien está debidamente representado por el señor Luis Orlando Roldán Marcelino, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1238943-2, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santo Domingo, en su calidad de gerente general, como Primer Licitador, ofreciendo el diez por ciento (10%) del precio fijado a la venta, es decir, setecientos setenta y dos mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RDS772,600.00) otorgándose dos (2) minutos reglamentarios a los fines de

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que aparezca algún otro licitador. Sexto: que transcurridos los dos (02) minutos compareció el licenciado Freddy Enrique Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-03/2292-2, domiciliado en la Avenida Paster, edificio 13, Piso 4, apartamento 1, Luperón, Distrito Nacional, en representación de sí mismo, como licitador, ofreciendo el diez por ciento (10%) del precio fijado a la venta, es decir, setecientos setenta y tres mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$773,000.00); otorgándose dos (2) minutos reglamentarios a los fines de que aparezca algún otro licitador; Séptimo: se ordena la venta en pública subasta del inmueble que figura en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts2), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de Marcelino Domínguez Abreu, casado con la señora Angélica Plasencia de Domínguez, por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula 0300023417, con los asientos 336395170 y 336395171" por el precio de la primera puja, siete millones setecientos veintiséis mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$7,726,000.00) más el estado de costas por la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$150,000.00), que suman un total de siete millones ochocientos setenta y seis mil pesos dominicanos con cero pesos dominicanos (RD$7,876,000.00). Otorgando la palabra al primer licitador a los fines de que haga los ofrecimientos que considere: Primer licitador ofrece: quince millones de pesos (RID$15,000,000.00). Octavo: acto seguido, otorga la palabra al licitador II, repitiéndole que el primer licitador ofreció quince millones de pesos dominicanos con cero centavos (RDS 15,000,000.00); Segundo licitador: nos retiramos, porque el primer licitador no tiene poder de representación válido por un notario que no tiene jurisdicción en La Vega: Noveno: libra acta de que el segundo licitador Freddy Enrique Peña, se retira del estrado y no ofreció sobre el monto de quince millones de pesos

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dominicanos con cero centavos (RD$15,000,000.00), que estableció el primer licitador; Onceavo: transcurridos los dos (2) minutos reglamentarios sin hacerse nuevas pujas, se procedió a declarar al adjudicatario del inmueble que se describe en el pliego de condiciones "identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y dos punto diez metros cuadrados (44,772.10 mts?), amparada en el certificado de títulos expedido a favor de Marcelino Domínguez Abreu, casado con la señora Angélica Plasencia de Domínguez, por el Registro de Títulos de La Vega, bajo la matrícula 0300023417, con los asientos 336395170 y 336395171" al primer licitador, empresa Inversiones Roldán, SRL, institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle José Jiménez, número 66, Las Palmeras Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el RNC 1-01-05751- 3, quien está debidamente representado por el señor Luis Orlando Roldán Marcelino, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1238943- 2, domiciliado y residente en el municipio y provincia de Santo Domingo, en su calidad de gerente general, adjudicatario del inmueble por la suma de quince millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD$15,000,000.00); Duodécimo: se ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble ejecutado tan pronto les sea notificada la presente sentencia, la cual se declara ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble embargado de conformidad con lo que establece 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero 2024; **b)** los actos núms. 185-2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Carlos Núñez Santos, y 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil Ángel R. Pujols Beltré, contentivos de notificación de memorial de casación y auto de emplazamiento, depositado el 5 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **d)** el acto núm. 424/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 9 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco y como recurridos Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldan, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11,

seguido a persecución de Ricardo Emilio Arzeno Domínguez, en perjuicio de Marcelino Domínguez Abreu, fue dictada la sentencia núm. 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, la primera licitadora, empresa Inversiones Roldán, S. R. L., representada por su gerente general, señor Luis Orlando Roldán Marcelino, resultó adjudicataria del inmueble identificado como parcela 31-A, del Distrito Catastral número 05, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, con una extensión superficial de 44,772.10 mts2, por la suma de RD$15,000,000.00, decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrente propone que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por ser violatorio a los artículos 18 párrafo y 19 de la ley 2-23, sobre el Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…*

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) De los documentos que reposan en el expediente se verifica que, a requerimiento de los señores Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco, le fue regularmente notificado al recurrido, señor Ricardo Emilio Arzeno Domínguez, el acto núm. 185-2024 de fecha 31 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo de emplazamiento, el cual fue recibido en su persona; sin embargo la correcurrida, Inversiones Roldán, S. R. L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la*

casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1]. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) En ese sentido, se coteja de la decisión impugnada que la entidad Inversiones Roldán, S. R. L. tiene su domicilio social en *la calle José Jiménez, número 66, Las Palmeras Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo*; sin embargo, mediante acto no. 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil Ángel R. Pujols Beltré a requerimiento de los señores Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco, se intentó notificar el memorial de casación y emplazamiento a la referida entidad, en la dirección *carretera Mella no. 12, Invi, Los Mina, Santo Domingo Este*, es decir, en un domicilio distinto, lugar donde recibió el señor Luis Orlando Roldán, en calidad de propietario de la mencionada empresa, y no le consta a esta Corte de Casación que la entidad correcurrida haya realizado algún cambio formal de domicilio. Así las cosas, resulta evidente que de admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en la

[1] SCJ-PS-22-1895, 29 junio 2022, B.J. 1339.

dirección antes señalada, se le estaría causando un perjuicio a la correcurrida Inversiones Roldán, S. R. L.

8) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación a la empresa Inversiones Roldán, S. R. L. fue notificado de forma irregular por las razones esbozadas, este no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[2]. Por consiguiente, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la mencionada parte correcurrida.

9) Como corolario de lo anterior, queda manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pues aunado a lo anterior, tampoco consta depositado algún otro acto por el cual la correcurrida haya sido regularmente emplazada, incumplimiento que está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede acoger la pretensión incidental de la parte recurrida, señor Ricardo Emilio Arzeno Domínguez, y declarar dicha sanción respecto a Inversiones Roldán, S. R. L.

[2] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

11) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos*

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

12) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a la adjudicación del inmueble objeto de la *litis*. En ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la tercera licitadora adjudicataria, Inversiones Roldán, S. R. L, se lesionaría su derecho de defensa.

13) En este caso, al no emplazarse regularmente a todas las partes envueltas en el proceso, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte.

14) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de estas conforme lo ha solicitado la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 160-2024 de fecha 1 de febrero de 2024, diligenciado por el alguacil Ángel R. Pujols Beltré, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángel Arturo Olivero de la Cruz, contra las sentencias civiles núms. 208-2023-SSEN-01186 de fecha 20 de diciembre 2023 y 208-2023-SSEN-01192 de fecha 20 de diciembre de 2023, ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con relación a Inversiones Roldán, S. R. L., por no haber sido regularmente emplazada en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que

SCJ-PS-25-0397
Exp. núm. 2022-0048718 (2024-R0032615)
Partes: Marcelino Domínguez Abreu y Angélica Placencia Carrasco vs. Ricardo Emilio Arzeno Domínguez e Inversiones Roldán, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley no. 189-11)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho de los Lcdos. Gregory Pilar Castro Núñez y Eric I. Castro Polanco, quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T099-VUB9-CBGZ-65EE

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182ºde la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez; por sí en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por Claudia Elisa Ureña Ureña, quienes tienen como abogados constituidos a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Mary Ramos, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ivelisse Del Carmen Camacho De Aponte, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez Peralta, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00020, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto apelación interpuesto por la señora IVELISSE DEL CARMEN CAMACHO DE APONTE, en contra de la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01148, de fecha 30 del mes de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora IVELISSE DEL CARMEN CAMACHO DE APONTE, en contra de la señora CLAUDIA ELISA UREÑA, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social SEGUROS INTERNACIONAL, S.A., por ajustarse a la normas procesales vigentes. SEGUNDO: en cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia de la Constitución y las leyes, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, en consecuencia: a) ACOGE en cuanto a la forma y el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora IVELISSE DEL CARMEN CAMACHO DE APONTE, en contra de la señora CLAUDIA ELISA UREÑA, disponiendo la oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. b) CONDENA a la señora CLAUDIA ELISA UREÑA, al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00), a favor de la parte recurrente-demandante, señora IVELISSE DEL CARMEN CAMACHO DE*

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *APONTE, por los daños físicos y morales experimentados por a causa del accidente, más el pago a su favor de un interés judicial compensatorio mensual de 1.205%, a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sobre el monto de condena establecida, conforme las tasas promedio activas establecidas por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, hasta el momento de ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, DECLARANDO la presente sentencia común, ejecutable y oponible en contra de la compañía LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., hasta el monto del límite de la póliza de seguros contratada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida-demandada CLAUDIA ELISA UREÑA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS DALMARIS RODRÍGUEZ Y YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 716/2024, instrumentado en fecha 16 de julio de 2024, por el ministerial Juan Francisco Estella, depositado en fecha 19 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial marcado con el núm. 1020/2024, de fecha 25 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, depositado en

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fecha 30 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y Claudia Elisa Ureña Ureña y, como parte recurrida, Ivelisse del Carmen Camacho de Aponte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por Ivelisse del Carmen Camacho de Aponte contra Claudia Elisa Ureña Ureña, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S. A.; **b)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01148, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la demandante original, que resultó acogido, en tal virtud, la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a la demandada al pago de la suma de RD$700,000.00, a favor de la parte demandante, por los daños físicos y morales a causa del accidente, más un interés de un 1.205% mensual sobre dicha suma, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23:

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según se desprende de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por la hoy recurrida en contra de la parte recurrente. Esta decisión fue apelada por la demandante, en virtud de lo cual la alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó a Claudia Elisa Ureña, al pago de la suma de RD$700,000.00, con oponibilidad a la Internacional de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que, la suma señalada es la que interesa a los fines de determinar la admisibilidad del presente recurso.

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar algún incidente propuesto, ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0398
Exp. núm.: 1498-2021-ECIV-00450 (2024-R0339607)
Partes: Seguro La Internacional S.A., y Claudia Elisa Ureña vs. Ivelisse Del Carmen Camacho de Aponte.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A. y Claudia Elisa Ureña Ureña, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00020, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KQRY-BP2D-Y2O8-GGEE

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0399
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0473921)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras vs. Eusebio Magallanes Montaño
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Madison Emilio Meran, Rafael Alexander Núñez Ferreras y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Corominas Peña, los cuales tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadís, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebio Magallanes Montaño, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel Matos Pinales y Teófilo Fortunato Abad, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0399
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0473921)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras vs. Eusebio Magallanes Montaño
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00279 de fecha 7 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eusebio Magallanes Montaño, mediante el acto número 310/2019 de fecha 04/06/019, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Madison Emilio Meran, Milcíades Matos Susana y Rafael Alexander Núñez Ferreras y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia: A) Condena a los señores Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras a pagar la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 57/100 (RD$1,247,251.57), a favor del señor Eusebio Magallanes Montaño, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideraciones expuestas; B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Condena a la parte recurrida, señores Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Miguel Matos Pinales y Teófilo Fortunato Abad, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto

de 2024; **b)** acto núm. 789/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por Cristino Jackson Jiménez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 650/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras y como parte recurrida Eusebio Magallanes Montaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra

la parte recurrente y Milcíades Matos Susana, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01043, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del ahora recurrido, el cual fue acogido por la lazada, revocando la sentencia atacada y condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,247,251.57 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas*

que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

recurso, esto es, el 27 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda original por prescripción. En segundo grado, recurrió el demandante original, procurando la revocación de la sentencia apelada y que, en consecuencia, se acogiera la acción primigenia; en efecto, la corte *a qua* acogió en cuanto al fondo la referida acción, condenando a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD$1,247,251.57. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,247,251.57, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro

presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras, contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00279 de fecha 7 de junio 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S90Q-6ILU-0L42-6Z6X

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0400
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0519039)
Partes: Rafael Alexander Núñez Ferreras vs Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alexander Núñez Ferreras, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dionisio Tejada Soto y Nicolás Valentín de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán, Milcíades Matos Susana y Seguros Pepín, S. A., quienes no figuran representados en ocasión del presente recurso.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 7 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-24-0400
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0519039)
Partes: Rafael Alexander Núñez Ferreras vs Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero****: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eusebio Magallanes Montaño, mediante el acto número 310/2019 de fecha 04/06/019, instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de los señores Madison Emilio Meran, Milcíades Matos Susana y Rafael Alexander Núñez Ferreras y la entidad Seguros Pepín, S. A., en consecuencia: A) Condena a los señores Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez Ferreras a pagar la suma de un millón doscientos cuarenta y siete mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 57/100 (RD$1,247,251.57), a favor del señor Eusebio Magallanes Montaño, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, conforme las consideración expuestas; B) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A. hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.* ***Segundo****: Condena a la parte recurrida, señores Madison Emilio Meran y Rafael Alexander Núñez al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados Miguel Matos Pinales y Teófilo Fortunato Abad, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 480/2024, instrumentado el 18 de septiembre

de 2024 por el ministerial Juan Alberto Rosario Gómez, depositado en fecha 18 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alexander Núñez Ferreras y como parte recurrida Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán, Milcíades Matos Susana y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Eusebio Magallanes Montaño contra Madison Emilio Meran, Milcíades Matos Susana, Rafael Alexander Núñez Ferreras y Seguros Pepín, S. A., a causa de la colisión entre vehículos de motor ocurrida en fecha 22 de septiembre de 2016 en el kilómetro 15 de la Autopista Duarte; **b)** esta demanda fue declarada inadmisible por prescripción,

mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-01043, dictada en fecha 30 de septiembre 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** el demandante original apeló dicha decisión y la alzada acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de una indemnización, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, ascendente a la suma de RD$1,247,251.57, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede en primer orden que esta Corte de Casación verifique, de oficio, como cuestión procesal relevante, si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad necesarios para su correcta interposición.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya ejercido un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

6) Al respecto, ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

[1] SCJ 1º Sala núm. 129, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-24-0400
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0519039)
Partes: Rafael Alexander Núñez Ferreras vs Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, como de los documentos aportados al presente expediente, se advierte que en fecha 27 de agosto de 2024, Seguros Pepín, Madison Emilio Merán y **Rafael Alexander Núñez Ferreras**, depositaron en la secretaría general de esta Corte de Casación, un recurso de casación a través de la solicitud núm. 2024-R0473921, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 7 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

8) No obstante, el 11 de septiembre del 2024, a través de la solicitud núm. 2024-R0519039, el ahora recurrente interpuso un nuevo recurso de casación en contra de la misma decisión.

9) En ese escenario, el derecho del hoy recurrente, Rafael Alexander Núñez Ferreras, para interponer un nuevo recurso de casación en contra de la decisión que había recurrido previamente ha quedado aniquilado, por lo que la vía de la casación que nos ocupa es sucesiva y, por tanto, procede declarar su inadmisibilidad, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Alexander Núñez Ferreras, contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 7 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-0400
Exp. núm.: 037-2019-ECIV-00660 (2024-R0519039)
Partes: Rafael Alexander Núñez Ferreras vs Eusebio Magallanes Montaño, Madison Emilio Merán y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IA9G-3KJW-KU4D-AFF7

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecindo Escarlante vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecinco Escarlante, quienes tienen como abogado al Lcdo. Carlos Esteban Roa Moreta, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Nandis Guillermina Luciano Mateo, quien tiene como abogada a la Lcda. Carmen Maritza Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecindo Escarlante vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00010 y los señores Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexander Rosario y Petra Sugeily Reduncido* (sic) *Escalante, mediante acto número 106/2022, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Wander Astacio Méndez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Nandis Guillermina Luciano Mateo, al pago de las costas del proceso, a favor y en provecho de la licenciada Carmen Maritza Rodríguez.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1136/2024, instrumentado en fecha 20 de

agosto de 2024, por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de septiembre de 2024: **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 473/2024, instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Cristian Antonio Santana Ricardo, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecinco Escarlante, y como parte recurrida Nandis Guillermina Luciano Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de

contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra la parte ahora recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00010, dictada en fecha 4 de marzo de 2022, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de RD$280,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble alquilado; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

Sobre solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2025, suscrita por el Lcdo. Carlos E. Roa Moreta, cuyo petitorio persigue: *Único: Que tengáis a bien acoger la solicitud de desistimiento del memorial de casación depositado por los solicitantes ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en contra de la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038 de fecha 18 de diciembre del 2023, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecindo Escarlante vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen que el desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo, que este se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, y debe hacer constar ciertas menciones[1].

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

1 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecindo Escarlante vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) De la misma manera el artículo 47 en su párrafo III, establece que, si ya ha intervenido emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, con el propósito de que estos puedan aceptar o no el desistimiento.

7) Consta que la parte recurrida fue emplazada y, por consiguiente, la parte recurrente se encontraba en la obligación de notificar la instancia por la cual desiste, sin embargo, no fue realizada tal actuación procesal.

8) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la

causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso, razón por la cual se rechaza la solicitud de desistimiento sometida en esas condiciones, consideración que vale decisión sin hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

9) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

> *cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[2].

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

12) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

[2] Subrayado nuestro

recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

13) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

14) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el juzgado de paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecinco Escarlante, al pago de RD$280,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la demandante, *sin perjuicio de los que pudieran vencer durante el* proceso, suma que fue impugnada en apelación únicamente por los condenados, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

15) En ese escenario, la suma a considerar asciende a RD$608,000.00, que es la sumatoria de RD$280,000.00, que corresponde a los alquileres vencidos desde abril del 2018 y hasta febrero de 2021, más RD$328,000.00, equivalente a las 41 mensualidades exigibles desde marzo de 2021 (*fecha de interposición de la demanda original*) — hasta agosto de 2024 (*fecha de interposición del presente recurso de casación*), a razón de RD$8,000.00, mensuales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

17) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y su abogado constituido a pagar a la parte recurrida el pago de una multa equivalente a 10 salarios mínimos del más alto sector privado, y de 50 salarios mínimos como justa indemnización, vigente al momento del fallo, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que <u>el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio</u>, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

19) Desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la

base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

20) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha resultado inadmisible, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la

parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

22) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecinco Escarlante, contra la sentencia núm. 038-2023-SSEN-01038, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2023, actuando como tribunal de alzada.

SCJ-PS-25-0401
Exp. núm. 064-2021-ECIV-00068 (2024-R0440327)
Partes: Carlos Esteban Roa Moreta, Jeimy Alexandra Rosario y Petra Sugeily Rudecindo Escarlante vs. Nandis Guillermina Luciano Mateo.
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: Rechaza desistimiento/ declara INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RS8A-53G6-A0BR-6X2J

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Salutina Rosa y Miguelina Rosa
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por el presidente y el gerente general del consejo unificado de Empresas Distribuidoras de Electricidad, Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Salutina Rosa y Miguelina Rosa; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Salutina Rosa y Miguelina Rosa
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 135-2022-SINC-00019, de fecha 28 del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Avoca el fondo de la demanda original, contenida en el acto número 96-2020, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2020, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del distrito Judicial de Duarte. **Tercero**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), al pago de la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta mil doscientos cincuenta y siete pesos con setenta y tres centavos (RD$2,440,257.73), en favor de las señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa, como justa indemnización por los daños estructurales a la casa siniestrada, y al pago de los daños correspondientes a los enseres del hogar incendiados, los cuales deberán ser liquidados por estado. **Cuarto**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTEB), al pago de los intereses judiciales en favor de las señoras Salutina Rosa y Miguelina Rosa, sobre la suma acogida, referida en el ordinal tercero, en razón de catorce puntos ochenta y seis (14.86) anual, que proyectado a un promedio mensual asciende a uno punto veintitrés (1.23), contados a partir del 18 del mes de junio del año 2024 y hasta que la presente sentencia se haga definitiva. **Quinto**: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del norte (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento y ordena distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrente Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto**: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, y la supedita a la contratación y presentación de una fianza con una compañía de seguros reconocida a nivel nacional y de indiscutible solvencia, por el periodo que transcurra*

hasta que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en base a un monto mínimo de cuatro millones ochocientos ochenta mil quinientos quince pesos con cuarenta y seis centavos (RD$4,880,515.46), que es el doble de la condenación principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 334/2024, instrumentado el 1º de noviembre de 2024, por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 574-2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024, por el ministerial Salvador Antonio Vitello Bautista, depositado en fecha 19 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0402
Exp. núm. 135-2020-ECON-00663(2024-R0610242)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) vs. Salutina Rosa y Miguelina Rosa
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida Salutina Rosa y Miguelina Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos referidos en ella, se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, debido a que en fecha 28 de noviembre de 2019 se produjo la explosión de un transformador eléctrico que incendió la vivienda de las accionantes originales; **b)** mediante la sentencia núm. 135-2022-SINC-00019, dictada en fecha 28 de abril de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se declaró inadmisible la demanda por efecto de la prescripción; **c)** la parte demandante recurrió esta decisión, en tal virtud, la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo y acogió la demanda en cuestión, condenando a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización a favor de las demandantes primigenias, esto al tenor del fallo objeto de presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Plazo que no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el expediente en cuestión consta que el memorial de casación se depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de octubre de 2024. En ese sentido, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el viernes 1º de noviembre de 2024. Sin embargo, la parte recurrente lo depositó de forma tardía el 5 de noviembre de 2024. En ese escenario, se impone declarar, de oficio, la

caducidad del presente recurso, conforme lo permite el párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en el presente caso, por lo tanto, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00100, dictada en fecha 10 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8W78-EP2O-FPWY-NBSY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: Ezequiel Antonio Mejía Durán vs. Maximiliana Hinojosa Reyes
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ezequiel Antonio Mejía Durán, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Antonio Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maximiliana Hinojosa Reyes, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel Wilson Jiménez Reyes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00233, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Ezequiel Antonio Mejía Durán, en contra de la señora Maximiliana Hinojosa Reyes, mediante el Acto número 967/2023, de fecha 20/10/2023, del protocolo del alguacil Vladimir Jiménez Rondón, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor; y en consecuencia, confirma la Sentencia civil número 511-2023-SSEN-00173, de fecha 28/08/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos ya dados en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente, Ezequiel Antonio Mejía Durán, al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado Víctor Manuel Peña Rodríguez, quien hizo la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1044/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024 por el ministerial Vladimir Jiménez Rondón, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: Ezequiel Antonio Mejía Durán vs. Maximiliana Hinojosa Reyes
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ezequiel Antonio Mejía Durán y como parte recurrida Maximiliana Hinojosa Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el incumplimiento de la obligación pecuniaria pactada en el acto de acuerdo voluntario suscrito en fecha 1 de mayo de 2021, entre Ezequiel Antonio Mejía Durán y Maximiliana Hinojosa Reyes; **b)** a raíz de lo anterior, Maximiliana Hinojosa Reyes incoó una demanda en cobro de pesos contra Ezequiel Antonio Mejía Durán, acción judicial que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 511-2023-SSEN-00173, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, condenando a la parte demandada original al pago de RD$110,000.00 a favor de la demandante original; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva mediante los motivos señalados en la sentencia objeto de censura.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: Ezequiel Antonio Mejía Durán vs. Maximiliana Hinojosa Reyes
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de deuda, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector

privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al demandando original al pago de RD$110,000.00, decisión que fue recurrida en apelación por el condenado, decidiendo la alzada confirmar dicha condena. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por el condenado, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser la condena debatida y ratificada por la alzada.

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: Ezequiel Antonio Mejía Durán vs. Maximiliana Hinojosa Reyes
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De la situación expuesta se advierte que la suma debatida y ratificada ante la alzada, ascendente a RD$110,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 822 y 823 del Código Civil

SCJ-PS-25-0403
Exp. núm.: 511-2022-ECIV-00306 (2024-R0521641)
Partes: Ezequiel Antonio Mejía Durán vs. Maximiliana Hinojosa Reyes
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por Ezequiel Antonio Mejía Durán, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00233, dictada en fecha 12 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0MAB-PTA3-DMT8-40B6

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera vs. Delcida María Sandoval Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Ramón Fondeur Silvestre; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Delcida María Sandoval Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Juan Portalatin Ortiz Almonte y al Dr. Oscar Eladio German Taveras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00299, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera vs. Delcida María Sandoval Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00271, de fecha 12/05/2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en responsabilidad civil, incoada por la señora Delcida María Sandoval Castillo, por los motivos expuestos; Segundo: Confirma íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Tercero: Condena a la recurrente, los señores Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Portalatin Ortiz Almonte y Oscar Eladio German Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 154/2025, de fecha 11 de febrero de 2025, instrumentado por Fremio Martin Rojas Saviñon, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de febrero de 2025, notificado mediante acto No. 089/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, instrumentado por Miguelina Polanco Marmolejos, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo.

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera vs. Delcida María Sandoval Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera y como recurrida Delcida María Sandoval Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por la actual recurrida en contra de los hoy recurrentes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. No. 551-2023-SSEN-00271, de fecha 12 de mayo de 2023, resultando los demandados condenados al pago de la suma de RD$400,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte

recurrida el martes 11 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue depositado el 14 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00299, de fecha 2 de agosto de 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0404
Exp. núm. 551-2022-ECIV-RC-00359 (Sol. num.2025-R0048077)
Partes: Carlos Manuel Veras Guzmán hijo y Paula Ramona Guzmán Rubiera vs. Delcida María Sandoval Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0GOP-8VH0-311S-5S5H

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Celeste Gómez Rojas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Refuerza, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, representada por Mayra Patricia Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl A. Colón Villar y Thiaggo Marrero Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00208, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por los señores JONATHAN HENRÍQUEZ DURAN y YERKY VALDEZ PINEDA, en contra de la entidad REFUERZA, SRL. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, SA. por procedente. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2020-SSEN-00617 de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JONATHAN HENRÍQUEZ DURAN y YERKY VALDEZ PINEDA en contra de la entidad REFUERZA, SRL. por ausencia de prueba de la falta. Cuarto: CONDENA a los señores JONATHAN HENRÍQUEZ DURAN y YERKY VALDEZ PINEDA al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Raúl A. Colón Villar y Thiaggo Marrero Peralta, por estarlas avanzando (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1931/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, del ministerial Kelvin Duarte, depositado el 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1219/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024, por el alguacil Adolfo Berigüete Contreras, depositado el 2 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda, y como parte recurrida Refuerza, S. R. L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Refuerza, S. R. L., con solicitud de oponibilidad de la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, a causa de una colisión de vehículos de motor; **b)** mediante la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00617 de fecha 15 de diciembre de 2020, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la demanda antes indicada, declaró su incompetencia de atribución, de oficio, y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz que ejerce funciones de Tribunal de Tránsito de la provincia Santo Domingo Oeste; **c)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de impugnación o *le contredit* en contra de la referida decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua*, decidiendo revocar la sentencia de primer grado y, al avocarse al fondo del asunto, rechazó la demanda en cuestión, mediante el fallo objeto del presente recurso

de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** falta de base legal.

En cuanto a los incidentes presentados por la parte recurrida

3) La parte recurrida solicita que el presente recurso de casación sea inadmitido, basándose en las razones siguientes: **a)** la notificación del memorial de casación omite la exhortación a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20, numeral 8, de la citada ley; **b)** el memorial de casación no menciona cuál es el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en incumplimiento de lo establecido en el artículo 18, numeral 4, de la Ley núm. 2-23; y **c)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa mediante el acto núm. 1219/2024, instrumentado en fecha 22 de agosto de 2024 por el alguacil Adolfo Berigüete

Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5) Con relación a la irregularidad invocada en el literal a), se debe precisar que esta aborda una excepción de nulidad del procedimiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma, en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme con los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

6) El artículo 20, numeral 8, de la Ley núm. 2-23 exige que el emplazamiento ante la Corte de Casación contenga, a pena de nulidad: *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

7) Tal como infiere la parte recurrida, la parte recurrente omitió realizar la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación en la forma prescrita por la norma, conforme se verifica en el acto de emplazamiento núm. 1931/2024 de fecha 2 de agosto de 2024,

del ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. A pesar de este incumplimiento, la nulidad del acto solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, ya que, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, lo que no ha sido acreditado en el diferendo objeto de examen, pues se advierte del expediente que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación. Por lo tanto, se desestima la excepción de nulidad planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Con respecto al punto señalado en el literal b), la parte recurrida promueve la inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el memorial de casación no indica el tribunal que dictó el fallo impugnado, incumpliéndose con el numeral 4 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que, entre los datos del memorial, debe establecerse *la descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal*. Sin embargo, no se establece ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley que la inobservancia en cuestión conlleve sanción alguna, incluida la pretendida inadmisibilidad. En tal sentido, se impone el rechazo del incidente propuesto, lo cual vale dispositivo.

9) En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el literal c), conviene destacar que,

de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente plantea como medio de casación la falta de base legal. Además, del desarrollo argumentativo de su memorial, se advierten los vicios de omisión de estatuir y violación al principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa. Todos estos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto, una vez se ponderen las pretensiones relativas al fondo de la contestación presentadas por la parte recurrida.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

12) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de

jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En cuanto a un aspecto desarrollado en el primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de apelación omitió referirse a su solicitud de que se ordenaran las medidas de instrucción correspondientes, es decir, un informativo testimonial, antes de estatuir sobre el fondo de la demanda.

15) La parte recurrida sostiene que los actuales recurrentes en ningún momento del proceso solicitaron medidas de instrucción, conforme se observa en su escrito justificativo de conclusiones depositado ante la corte, por lo que el informativo testimonial no se ordenó, porque los recurrentes nunca realizaron formalmente dicho pedimento. En consecuencia, aduce que la corte falló adecuadamente al rechazar la demanda por insuficiencia probatoria.

16) En el contexto de la situación esbozada, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, sea para admitirlos o rechazarlos, otorgando los motivos que sean pertinentes, cuya regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir.[2]

17) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada fueron celebradas 3 audiencias para la instrucción del proceso: la primera celebrada el 29 de agosto de 2023, que fue cancelada por la incomparecencia de las partes; la segunda realizada el 6 de diciembre de 2023, donde se dispuso la comunicación recíproca de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 36, 29 de enero de 2014, B. J. 1238; núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236; núm. 80, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218; núm. 85, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215.

documentos; y la tercera, celebrada el 24 de enero de 2024, en la que las partes presentaron sus conclusiones. Según la sentencia recurrida, la parte ahora recurrente concluyó de la manera siguiente:

> *1) Acoger en cuanto la forma el recurso de Le Contredit. 2) En cuanto al fondo acoger el mismo, en consecuencia, una vez ordenada las medidas de instrucción correspondientes, tenga a bien avocarse a conocer de la demanda introductiva, por efecto del acto núm. 188 de fecha 22 de enero de 2020, cuyas conclusiones rezan de la manera siguiente: 1) Declarar valida la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa reposar en prueba legal y en consecuencia condenar a la compañía Refuerza, SRL., en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dinero siguiente: RD$20,000,000.00 o la suma que el juez estime justa a favor de los señores Jonathan Henríquez Duran y Yerky Valdez Pineda, a título indemnización en su calidad de lesionado en reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos. 3) Condenar a la compañía Refuerza, SRL. a los valores correspondientes a la indexación de la suma a la que sea condenado a partir de la demanda y hasta tanto haya pagado, tomando en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo de acuerdo con el índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central. 4) Declarar y Ordenar que la sentencia a intervenir es oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, SA. por ser la entidad aseguradora de la cosa que produjo el daño. 5) Condenar a la compañía Refuerza, SRL. al pago de las costas con distracción en provecho de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

18) A partir de lo expuesto precedentemente, se verifica que los actuales recurrentes no solicitaron formalmente la realización de un informativo testimonial, al tenor de lo que establece el fallo impugnado y el propio escrito justificativo de conclusiones de la parte ahora recurrente, depositado ante la corte. En efecto, se constata que los

recurrentes se limitaron a concluir solicitando que "una vez ordenada la medida de instrucción correspondiente", la corte se avocara a conocer la demanda, sin especificar qué tipo de medida debía ordenarse previo al fallo del asunto.

19) Conviene destacar que los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción, sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos.[3]

20) En consecuencia, se deriva que la alzada no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado y realizó una sustanciación apropiada del caso, antes de emitir su fallo, sin que la parte recurrente promoviera medidas particulares para impulsar la instrucción del proceso; por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

21) Con relación a otro aspecto del medio de casación planteado, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* violó su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso al variar la calificación de la demanda respecto a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin advertirle previamente a las partes para que se

[3] SCJ-PS-22-0044, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

defendieran oportunamente. También, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en una errada aplicación del ámbito de responsabilidad civil al caso.

22) Por su parte, las recurridas exponen que los recurrentes realizaron una interpretación errónea de la sentencia impugnada, y se contradicen con los propios fundamentos de su demanda, los cuales aluden indistintamente a los tipos de responsabilidad establecidos en los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, por lo que sus argumentos son absurdos y la decisión recurrida se dictó conforme al derecho.

23) De cara a la situación expuesta, es importante precisar que, en virtud del principio *iura novit curia,* la doctrina y la jurisprudencia han admitido la facultad y el deber de los jueces de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos, sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida; dicha facultad se reconoce con la salvedad de que al ejercerla le concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.[4]

24) Los demandantes primigenios, ahora recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a la entidad Refuerza, S. R. L., con solicitud de oponibilidad de la

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, debido a una colisión de vehículos de motor provocada supuestamente por un vehículo propiedad de Refuerza, S. R. L., a través del acto núm. 188, de fecha 22 de enero de 2020, del alguacil Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

25) En el referido acto, se observa que los fundamentos de derecho de su demanda se basaron de forma general en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafos I y III, del Código Civil. Aunque se advierte que existen mayores consideraciones respecto a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del citado código, la demanda carece de una fundamentación jurídica precisa y singular sobre los hechos de la causa, dejando a la apreciación del juzgador la aplicación del régimen de responsabilidad civil aplicable al caso.

26) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada calificó la demanda en cuestión de la forma siguiente:

> *10) Considerando que, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación*

> *combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana.*

27) Con respecto al tipo de responsabilidad aplicable a la contestación que nos ocupa, ha sido criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

28) El criterio esbozado se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y

definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.[5]

29) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por colisiones de vehículos de motor, cuando la demanda es ejercida en contra del conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y su propietario, su éxito dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño,[6] con relación al chofer demandado; mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el *preposé* haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.[7]

30) Cabe resaltar que la esencia de la responsabilidad del comitente, por los hechos de su *preposé,* se caracteriza por el vínculo de subordinación. Se adquiere la calidad de comitente desde que una persona tiene la autoridad o el poder de dar órdenes o instrucciones a otra que se encuentra bajo su dependencia y esta, en el ejercicio de tales atribuciones, causa el daño que se invoca como fundamento de la responsabilidad. En

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, B. J. núm. 1269; núm. SCJ-PS-22-0012, 31 de enero de 2022, B. J. 1334; SCJ-PS-24-2134, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 135, 24 de julio de 2013, B. J. 1232; y núm. 209, 29 de febrero de 2012, B. J. 1215.
[7] SCJ-PS-24-0450, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

el caso específico de accidentes de tránsito ha quedado afianzado, en el contexto procesal desarrollado por la jurisprudencia sistemática, que la persona a cuyo nombre figura matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, lo que admite la prueba en contrario.[8]

31) En virtud de las consideraciones expuestas y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se advierte que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica, sino que, ante la falta de una calificación expresa y singular de la demanda, la corte la calificó de acuerdo con su deber y facultad de resolver el litigio conforme al derecho y, en ese ámbito, aplicó el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso. Esto debido a que la alzada, al evaluar la responsabilidad civil de la correcurrida Refuerza, S. R. L., propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, aplicó las reglas que regulan la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* dispuesta en el artículo 1384, párrafo III, del Código Civil, junto a la responsabilidad por el hecho personal derivada del artículo 1383 del código, con relación al conductor que manejó el vehículo de dicha entidad, pues en ambas situaciones, por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se impone la prueba de la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (*preposé*).[9] En consecuencia, este

[8] SCJ-PS-22-0405, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.
[9] SCJ-PS-24-2134, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.

aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe desestimarse.

32) En cuanto al último aspecto invocado en su medio de casación, en esencia, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una valoración errada del acta de tránsito, pues debió razonar sobre quién entró primero a la intersección, a partir de los daños reportados por cada conductor en sus respectivos vehículos, y determinar quién debía detenerse. En cambio, la corte emitió una ponderación genérica al precisar que no se identificó la falta del conductor en la referida acta de tránsito, sin otorgar una respuesta lógica conforme a los hechos fijados en dicho medio de prueba, por lo que su decisión carece de motivación y base legal.

33) La parte recurrida indica que las declaraciones del acta de tránsito resultaban insuficientes para configurar la falta. Al dictar la sentencia recurrida, la corte solo pudo constatar la ocurrencia del hecho, la hora y el lugar, a partir del acta de tránsito; sin embargo, no pudo determinar cómo ocurrió realmente el hecho o quién cometió la falta, en virtud de la ausencia de otros elementos probatorios en el expediente, por lo que procedía el rechazo de la demanda en cuestión.

34) Para rechazar las pretensiones de la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en la motivación que se transcribe a continuación:

> *12) Considerando que, ante el juez de primera instancia y en esta Corte, las partes concluyeron al fondo y se limitaron al depósito del acta de tránsito con las declaraciones*

> *de los conductores, sin solicitar informativo ni aportar ningún otro medio de prueba. De dichas declaraciones no es posible entender cuál acción de los conductores es la que provoca la colisión: puesto que, un conductor indica que, de repente, la motocicleta conducida por el señor Jonathan Henríquez Duran se entró a su vía impactándolo en el lateral derecho, mientras que el conductor de la motocicleta manifiesta que fue impactado por el primero. Se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse. 13) Considerando que, para determinar la responsabilidad es imprescindible conocer quien tuvo la conducta antijurídica de la que se pueda establecer la falta, lo que no se ha podido en este caso, por tanto, sin un vínculo de causalidad para retener la responsabilidad que se le opone la parte intimada; por consiguiente se rechaza la demanda por ausencia probatoria y se condena a los accionantes al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, en aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.*

35) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.[10]

[10] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

36) El litigio en cuestión se originó por un accidente de tránsito ocurrido por la colisión de un vehículo de motor tipo carga conducido por Carlos Javier Jaquez Suárez, propiedad de Refuerza, S. R. L., y el vehículo de motor tipo motocicleta conducido por Jonathan Henríquez Durán, acompañado de Yerky Valdez Pineda. Estos últimos interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dicho accidente en contra de la empresa propietaria del vehículo de carga, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la cual fue rechazada por la alzada por insuficiencia probatoria, ya que solo se depositó como prueba el acta de tránsito, donde no se advertía cuál de los conductores fue el responsable del accidente ni cuál fue la causa generadora de este.

37) Según la transcripción del acta de tránsito núm. Q16629-19 de fecha 11 de diciembre de 2019, contenida en la sentencia impugnada, los referidos conductores declararon lo siguiente:

> *Señor Carlos Javier Jaquez Suarez (conductor parte recurrida): "Sr. Mientras transitaba por la prolongación 27 de Febrero, de repente una motocicleta tipo pasola salió de una calle ubicada próximo a Occidental Mall y cuando esta se metió a mi vía sentí un impacto en el lateral derecho de mi vehículo, resultando mi vehículo con daños en la puerta corrediza lado derecho y otros posibles daños. No hubo lesionados". Señor Jonathan Henriquez Duran (conductor parte recurrente): "En fecha 11/12/2019, mientras transitaba por la prolongación 27 de Febrero, próximo a la plaza Occidental Mall oeste/este, fui impactado por el vehículo placa L240490. Con el impacto caímos al pavimento yo y mi acompañante, la nombrada Yerky Valdez Pineda, recibiendo golpes, por lo que fuimos trasladados al hospital municipal Jacinto Ignacio Mañón y mi*

motocicleta con daños, totalmente destruida. Hubo (2) lesionados".

38) En vista de lo anterior, se verifica que la corte estableció acertadamente que las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito eran insuficientes para determinar quién cometió la imprudencia o negligencia en el accidente de tránsito, pues no se puede retener cuál de los conductores tenía preferencia en la vía donde ocurrió la colisión de los vehículos de motor. En efecto, el conductor Carlos Javier Jaquez Suárez expresa que la motocicleta del recurrente Jonathan Henríquez Durán: *se metió a mi vía sentí un impacto en el lateral derecho de mi vehículo*; por su parte, el referido recurrente indica que fue impactado por el vehículo conducido por Carlos Javier Jaquez Suárez, cayéndose al pavimento junto a su acompañante, Yerky Valdez Pineda; elementos que impiden atribuir de forma efectiva el responsable del accidente.

39) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, carece de relevancia el hecho de que no se tomara en cuenta los daños reportados por cada conductor en cuanto a los vehículos involucrados para la determinación de la falta, debido a que estas circunstancias por sí solas no bastan para acreditar la falta, máxime cuando las declaraciones de los conductores resultan contradictorias entre sí al establecerse, respectivamente, que un conductor impactó al otro.

40) En ese tenor, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el acta de tránsito constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el

juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar;[11] siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, a saber: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.[12]

41) En esas atenciones, se constata que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, como sostiene la parte recurrente, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización.

42) De igual manera, esta Primera Sala verifica que la alzada realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto analizado y, por consiguiente,

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 181, 26 de mayo de 2021, B. J. 1323.
[12] SCJ-PS-22-1240, 29 abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-24-0819, 30 de abril de 2024, B. J. 1361.

rechazar el presente recurso de casación.

43) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de 26 de septiembre de 2002; los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384, párrafo III, del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 18, 20, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00208, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0405
Exp. núm. 038-2020-ECON-00087 (2024-R0395973)
Partes: Jonathan Henríquez Durán y Yerky Valdez Pineda vs. Refuerza, S.R.L., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HS3E-RVHD-KDL6-IMYJ

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A., representada por Juan José Guerrero, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Raysa Paola Quintana Flores, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada en fecha 9 de mayo de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Raysa Paola Quintana Flores, representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS LICENCIADOS [sic] SIXTO VASQUEZ TIRADO y EUFEMIA RODRÍGUEZ SOSA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2022-SSEN-00787, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, Revoca el Ordinal Primero de la sentencia apelada para que conste; Primero: condena a la parte demandada, señor Ambiorix Tavarez Batista, en su calidad de conductor del vehículo de motor causante del accidente y la razón social Mena Rosario Auto Import, S. R. L., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago solidario de la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD$1,300,000.00) a favor de la demandante, Raysa Paola Quintana Flores, en su indicada calidad, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos como resultado del accidente de tránsito en cuestión; quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia apelada. Y por vía de consecuencia Rechaza el recurso de apelación incidental de los recurrentes incidentales. SEGUNDO: Condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez Sosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 329-2024, de fecha 17 de mayo de 2024,

instrumentado por Jonathan Marcelino Veras; 974/2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial Jannerys D. Rodríguez; y 256-2024, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, depositados en fecha 28 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa de Raysa Paola Quintana Flores, depositado el 29 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 318/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024 por el ministerial Robert A. Roque Castro, depositado el fecha 29 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Atrio, S. A. y como parte recurrida Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** Raysa Paola Quintana Flores incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ambiorix

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Tavárez Bautista, en calidad de conductor, y Mena Rosario Auto Import, S. R. L., en calidad de propietaria del vehículo, con oponibilidad a Seguros Atrios, S. A., por la colisión ocurrida en fecha 14 de noviembre 2020, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en fecha 25 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00787 que acogió parcialmente la demanda y condenó a los entonces demandados al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$300,000.00; **c)** las partes interpusieron sendos recursos de apelación principal e incidental, de los cuales resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, que decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, aumentar la condena a la suma de RD$1,300,000.00, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R.L.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En el caso que nos ocupa, los correcurridos Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L. no depositaron su correspondiente memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su

incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Mena Rosario Auto Import, S. R. L. fue emplazado mediante el acto núm. 329-2024, de fecha 17 de mayo de 2024, del ministerial Jonathan Marcelino Veras, ordinario del Primer Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, quien se trasladó al domicilio de la empresa requerida, ubicado en la calle Pedro A. Rivera, núm. 25, La Vega, recibiendo dicho acto José Martínez Suriel, quien dijo ser empleado, acto que contiene la exhortación a comparecer en el plazo establecido por el legislador.

6) De lo anterior se deriva que dicho acto debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que lo recibió y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de esta parte correcurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Por otro lado, Ambiorix Tavárez Batista fue emplazado a comparecer en casación a través el acto núm. 256-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, del ministerial Félix Ramón Rodríguez, de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, a la calle 4 de la Seibita, Santiago y una vez allí tomó la siguiente nota: *Hago constar que me trasladé a este sector y una vez allí hablé con varios motoconchos y con los señores Víctor Infante y el Sr. Tomas Peña los cuales me informaron que las calles allí están por nombres y que solamente estaba por número la calle 1 por lo que mi requerido no pudo ser localizado, por lo que me trasladé además al despacho del Mag. Proc. Fiscal de Santiago, en virtud de 69.7mo. del C. P C. (…).* Este acto fue visado por la Procuraduría Fiscal de Santiago.

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su*

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 3338/2021, 30 de noviembre de 2021, BJ 1332

actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[2]*, entregándose una copia al fiscal del grado de dicho tribunal, que visará el original*.

10) De la revisión del acto núm. 256-2024, de fecha 20 de mayo de 2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del citado artículo 69 numeral 7mo. para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, el cual es el Procurador General de la República. Al emplazarse en esas condiciones, se contraviene las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez

[2] O el recurso de casación, como se impone en este caso.

vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente al correcurrido Ambiorix Tavárez Bautista, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

13) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto del correcurrido Ambiorix Tavárez Bautista no da lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación que procura la empresa aseguradora recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazado, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces; **segundo:** falta de base legal, violación a la ley; y **tercero:** insuficiencia de motivos, desnaturalización de las pruebas.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación y de un aspecto del tercero, la parte recurrente expone que la corte *a qua* violó las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal y el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, ya que la jurisdicción competente para determinar la culpabilidad a raíz de la concurrencia del accidente es la penal. Establece que la alzada dejó a la decisión impugnada desprovista de sustento legal cuando decidió juzgar el fondo de la demanda a pesar de que había cuestiones prejudiciales que debían ser decididas antes de continuar, por lo que esta Corte de Casación debe reconocer la necesidad de tomar un compás de espera hasta tanto la jurisdicción penal decía de manera irrevocable la suerte sobre el interés social vulnerado.

20) La parte recurrida, de manera general, expone que la sentencia impugnada cumple con la ley y que este medio no se configura.

21) Para fundamentar su decisión la jurisdicción de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2.- Esta Corte de Apelación resulta ser competente para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República; artículos 619 a 638 del Código de Trabajo; y la Ley 821 de Organización Judicial Modificada por la Ley No. 141-02, G.0. 10172, del cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil dos (2002). (...). 10. En nuestro ordenamiento jurídico, para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. 11.- Que en relación a lo examinado los artículos 220 y 248 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, dispone: Artículo 220.- Conducción temeraria o descuidada. Las personas que conduzcan un vehículo de manera imprudente, desafiando o afectando los derechos y la seguridad de otras personas o bienes, serán sancionadas con multa equivalente de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudieren corresponder, y de la reducción de puntos en la licencia que determine el reglamento (...). 12.- Que ha quedado demostrado que la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente acción, fue la conducta temeraria y descuidada del conductor del camión, señor Ambiorix Tavárez Batista, quien realizó un rebase sin observar las reglas establecidas en los citados textos de la Ley 63-17, conforme las declaraciones del testigo y propia víctima, lo cual determina la impericia y la falta de cuidado y preocupación al conducir, cometiendo la falta que ocasionó el perjuicio o daño a la parte recurrente principal, que debe ser reparada, ya que la misma resultó con lesiones graves que le han provocado varias intervenciones quirúrgicas, a consecuencia del accidente producido por la temeridad en la conducción del conductor del referido Jeep; propiedad de la razón social Mena Rosario Auto Import, S. R. L. en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por lo que la misma resulta responsable de manera solidaria por los daños ocasionados por el

conductor, por presumirse la relación de comitencia preposé, por lo que procede revocar en cuanto al monto, la sentencia impugnada, condenando a los recurridos a reparar los daños producidos por la falta cometida.

22) El punto controvertido se enfoca en la competencia de los tribunales civiles de primera instancia para conocer de las acciones en responsabilidad civil a propósito de un accidente de tránsito o si, por el contrario, la competencia la retienen los juzgados especiales de tránsito, como arguye la parte recurrente.

23) Esta sala ha juzgado que: *(...) aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2022, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil*[4].

24) A esto se le adiciona que, siguiendo las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, las partes pueden elegir la vía civil de manera principal o accesoria,

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016, BJ 1271.

según consideren conveniente, veamos: *La acción civil puede ejercerse justamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se haya iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil.*

25) A tales efectos, como regla general en virtud de este principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay tal incompetencia material pues está ejerciendo un derecho de opción; y si fuese ejercida por la vía penal, pudiese abandonarla y acudir ante lo civil, como, en el caso concreto, se verifica ha ocurrido con la demandante original, Raysa Paola Quintana Flores, quien eligió por la vía principal la acción civil ante la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para la reclamación de los daños y perjuicios resultantes de la colisión, desistiendo, por el otro lado, de la acción penal según muestra con la notificación que hizo al *fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira,* mediante el acto núm. 148-2021, de fecha 24 de septiembre de 2021, de la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, de estrados de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en el expediente por la parte recurrente.

26) Así, al haber ejercido la facultad de elegir la vía más idónea para la satisfacción de sus intereses, la corte de apelación, por efecto devolutivo, quedó apoderada de una demanda en responsabilidad civil sustentada en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano, conforme se observa en la demanda introductiva de instancia notificada por Raysa Paola Quintana Flores, disposiciones que básicamente fueron las que sirvieron de fundamento para el establecimiento de la responsabilidad civil a cargo de Mena Rosario Auto Import, S. R. L., como comitente de conductor *preposé* Ambiorix Tavárez Batista. Por esto, aunque pueda que interviniese la desatención a alguna norma de tránsito en curso de la colisión ponderada, esto no es motivo para impedir el ejercicio de la acción civil ni para la declaratoria de incompetencia, como erróneamente fue planteado.

27) En virtud de lo anterior, se constata que al revocar parcialmente la sentencia de primer grado y acoger la demanda introductiva de instancia, aumentando la indemnización prefijada, sirviéndose de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, la corte de apelación falló dentro del marco de legalidad, por tanto, al no

verificarse los vicios planteados por la parte recurrente, se desestima el medio y el aspecto analizado.

28) En el análisis de lo que resta del tercer medio de casación, la parte recurrente titula insuficiencia de motivos y desnaturalización del alcance probatorio de la prueba, argumentando que al no haber sido probada la falta, la corte de apelación debió desestimar la demanda, al no concurrir los elementos constitutivos de la responsabilidad civil derivada del art. 121 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas. Sostiene que no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad partiendo de las declaraciones del acta de tránsito, por ser versiones relatadas por partes interesadas y por no haber sido comprobadas por las autoridades correspondientes.

29) La parte recurrida reitera que los vicios expuestos por la parte recurrente no se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

30) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

> *6.- Que de las pruebas aportadas por las partes así como de la sentencia apelada se estableció lo siguiente: que en el Acta de tránsito núm. Q820-20, de fecha 15-11-2020, emitida por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSET), se extrae que: que a las 19:00 horas del día 14-11-2020, ocurrió un accidente un accidente (sic) de*

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

tránsito entre la motocicleta conducida por la señora Raysa Quintana, y el señor Ambiorix Tavárez Batista, quien conducía un Jeep marca Kía, ocurrido en el lugar denominado la curva la Quebrada Honda del Municipio de Altamira: hecho ocurrido en momentos que la conductora de la motocicleta se dirigía de Puerto Plata a Santiago y al llegar a la citada curva fue impactada por el conductor del jeep Kia al señor Nelson Junior Ortega, quien transitaba en dirección opuesta y al llegar a dicha curva ocupó el carril de la motocicleta impactando a su conductora, resultando esta con múltiples facturas (Fémur izquierdo, metatarso y falange pie izquierdo; fractura de gustillo 111 A de tibia izquierda; fractura de segundo, tercero, cuarto y quinto metacarpo mano izquierda; fractura de radio y cubito izquierdo, pierna derecha, brazo izquierdo, y aceraciones en diversas partes de su cuerpo curables según certificado médico provisional en sesenta (60) días expedido por la Dra. Ruth Rosario Médico Legista de INACIF, además de procedimiento quirúrgico e injerto óseo; c) Que la víctima depositó facturas de pago de servicios médicos con un costo total de ciento veintiún mil pesos dominicanos (RD$121,000.00); D) que el informativo testimonial realizado por la corte en fecha 26-07-2023, compareció el señor Carlos Torres Santos, quien declaró en calidad de testigo lo siguiente: que el día 14 (sábado) se dirigía de Puerto Plata a Santiago en una motocicleta y al llegar al lugar denominado la curva de Quebrada Honda, Altamira, vio un accidente donde un vehículo Kia color Negro impactó a una muchacha que iba en un motocicleta de Puerto Plata a Santiago; que llamó al 911 y la llevaron con una pierna y brazo destrozado, que el accidente ocurrió porque el conductor de Kia, se salió de su carril e impactó a la víctima quien conducía su moto en la misma dirección que la víctima a una distancia de dos a tres vehículos; que pudo ver el accidente porque fue en un lugar visible y pudo observar cuando se salió el chofer del Kia e impactó a la joven; que é liba para Santiago y el Kia venía para Puerto Plata, E) Que también compareció la víctima Raysa Paola Quintana Flores, que dedicaba antes a la fotografía turística y también entrenadora personal de gimnasio; que el accidente ocurrió en el momento que se dirigía a Santiago en una petaquilla color negro, y fue atropellada por una persona que trató de hacer un rebase y se metió a su carril y la golpeó del lado izquierdo, que sufrió 15 facturas y que le han hecho 14 operaciones reconstructivas, que a causa de una infección le cortaron 16 cm de hueso y faltan varias cirugías más, entre otras cosas. 7- Que, así las cosas y conforme a las declaraciones del testigo a cargo señor Carlos Torres Santos, persona el que conforme a su testimonio

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

presenció el accidente, así como de las demás pruebas escrutadas, se infiere que la versión del caso dada por el testigo Carlos Torres, es la que resulta más coherente a la descripción del cómo ocurrieron los hechos; toda vez de ambos conductores se acusan de que el uno y la otra fue quien realizó, el giro hacia el carril por donde cada quien conducía su vehículo y que por esa causa ocurrió el siniestro; pero conforme al lugar descrito como el de la vía donde se dio el infausto hecho; quien también estuvo en el accidente porque conducía una motocicleta detrás de la víctima al momento de la ocurrencia del caso, en el referido testigo, dicho que vio el jeep color negro marca kía conducido por el también recurrente Ambiorix Tavarez Batista, que al llegar a la curva y citada en la autopista Puerto Plata-Navarrete lugar curva de Quebrada Honda, que venía en dirección Santiago a Puerto Pla (sic), al llegar a la citada curva, se salió de su carril ocupando el espacio por donde iba la víctima en su motocicleta y la impactó; versión que resulta ser más creíble conforme a la lógica de quien ha transitado por ese lugar, porque la tendencia de quien viene de Navarrete hacia Puerto, es que en una curva como esa se busca la protección de inclinarse más hacia el centro de la vía para no salirse de ella; y que el que se dirige de Puerto Plata hacia Navarrete se incline más hacia su derecha para no ser impactado; todo esto desde la óptica del examen del (porque) ocurrió el accidente; porque en situaciones normales, sin que se incurra en imprudencia conduciendo hasta en ese lugar, todo pasaría sin que tenga que pasar nada o ningún hecho lamentable como el que se examina; resultando del análisis realizado que la versión más aproximada a la verdad del caso y por qué pudo suceder el hecho, es la dada por el testigo y la propia víctima; de que al llegar a mencionada curva el conductor del jeep se desvió a la izquierda tratando de realizar un rebase y le ocupó su vía produciéndose el impacto que le ocasionó los golpes y laceraciones que provocaron su inmediato internamiento en un centro de salud de cla ciudad Puerto Plata y luego su traslado a un centro de salud de la ciudad de Santiago, donde le realizaron varias intervenciones quirúrgicas, con certificado médico no definitivo curables en sesenta (60) días, expedido por la Dra. Rut Rosario del Inacif. 8.- Valora esta alzada que, del análisis a las pruebas sometidas, así como de las circunstancias de cómo sucedieron los hechos que ocasionaron el accidente de tránsito que dio lugar a la sentencia que se examina, misma que ningunas de las partes estuvieron de acuerdo y razón de los recursos que se examinan, se infiere que no llevan razón los recurrentes incidentales, toda vez de que el señor Ambiorix Tavarez Batista, fue quien cometió la falta determinante para

> *que el día 14-10-2020, se produjera el accidente por su conducción imprudente y temeraria, que causó el impacto a la víctima Raysa Paola Quintana Flores, resultando gravemente lesionada, con varias fracturas en diversas partes de su cuerpo, de acuerdo al certificado médico legal,(...). 9.- Que la demanda de que se trata se fundamenta en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, según los cuales, toda persona es responsable del daño que cause un hecho suyo, y que no solamente es responsable del daño causado por un hecho suyo, también por su negligencia o su imprudencia; el 1384: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también de que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas bajo su cuidado. Los amos y comitentes. En este contexto la víctima ha solicitado condenaciones en contra del imputado, la personal civilmente responsable y que sea oponible a la Cía. Aseguradora hasta el monto asegurado.*

31) De manera muy particular, la parte recurrente controvierte los parámetros seguidos por la corte de apelación para el establecimiento de la responsabilidad civil y la prueba que considera sirvió de sustento para ello. Conforme a esto, la parte recurrente afirma que la alzada debió aplicar los elementos de responsabilidad civil establecidos en el artículo 121 de la Ley 146-02, con lo cual estima no se hubiese retenido la falta.

32) Con relación a los elementos de la responsabilidad civil[5], esta sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa en afirmar que, cuando se trata de cuasidelitos fundados en las disposiciones del 1382 y siguientes del Código Civil (como ha sido establecido

5 SCJ-PS-23-1411, 28 de julio de 2023, BJ 1352

en la demanda introductiva de instancia), es suficiente con acreditar la existencia de una falta imputable al demandado, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. Contrario a esto, el mencionado artículo 121 de la Ley 146-02 estipula las condiciones para el establecimiento de las coberturas mínimas reclamables a la aseguradora, lo cual, sencillamente resulta improcedente ante la jurisdicción en orden de acreditar responsabilidad civil frente a los terceros demandados.

33) En este contexto, no lleva razón la parte recurrente al afirmar que la corte de apelación solo derivó responsabilidad civil del acta de tránsito, ya que, aunque ciertamente el acta de tránsito marcada con el núm. Q820-20, de fecha 15 de noviembre de 2020, emitida por la Digesett, fue valorada como prueba certificante del hecho, conjuntamente con ella se apreció el testimonio de Carlos Torres Santos, del que se extrajo que el conductor Ambiorix Tavárez Batista salió de su carril, ocupó el espacio por donde transitaba en su motocicleta la víctima y la impactó, ocasionándole las lesiones físicas que en el cuerpo de la decisión se describen y que fueron constatadas en el certificado médico legal expedido por la Dra. Rosario del Inacif.

34) Sobre la apreciación de los testimonios, esta sala ha establecido: *(...) que los jueces gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en*

justicia, así como que ese razonamiento constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[6]*;* y sobre la fuerza probatoria de las actas de tránsito, se ha considerado: *Es preciso establecer, respecto al argumento que denuncia la validez del acta tránsito, que en esos casos de demandas en responsabilidad civil como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial... que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en dicha acta no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación comitente-preposé en un caso determinar, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar*[7]*.*

35) De lo expuesto precedentemente se advierte que, la alzada no incurrió en los vicios denunciados, sino que, ejerciendo su soberana apreciación, valoró otros elementos probatorios además del acta de tránsito controvertida y estableció los elementos de responsabilidad civil adecuados para la solución del asunto, lo que, en definitiva, evidencia que la imprudencia y la negligencia que verificó a cargo de Ambiorix Tavárez Bautista no fue solo extraída del acta de tránsito, sino de la valoración conjunta

6 SCJ, 1ª Sala, núm. 14, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.
7 SCJ, 1ª Sala, núm. 3, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

de todos los medios probatorios, entre los que se encontraba la prueba testimonial, por tanto, procede desestimar el medio analizado, por infundado.

36) En el primer medio la parte recurrente argumenta que, por aplicación del efecto devolutivo, la corte *a qua* debió justificar los montos acordados como indemnización, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que le llevaron a su estimación y no simplemente a ofrecer fórmulas genéricas, en violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Establece que la evaluación del perjuicio se hace en concreto, teniendo en cuenta el daño efectivamente sufrido por la víctima y no el que hubiere sufrido otra persona en su lugar. Alega que la corte no especificó qué porción del monto corresponde a los daños morales y qué a los corporales. En definitiva, sostiene que no es posible visualizar la gravedad de los daños y la constancia de la imposibilidad física para dedicarse a las labores productivas, lo que evidencia lo elevado del monto indemnizatorio.

37) La parte recurrida responde a este medio con que no se configura en la sentencia.

38) De la lectura del fallo impugnado relacionado con este medio, se extraen los motivos siguientes:

> *8.- (...) la víctima Raysa Paola Quintana Flores, resultando gravemente lesionada, con varias fracturas en diversas partes de su cuerpo, de acuerdo al certificado médico legal, pero*

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

más aún del estado físico en que ha quedado la víctima fruto del fatídico accidente que la mantiene imposibilidad para realizar las actividades cotidianas de la vida, según se observa en las fotografías aportadas que forman parte del expediente; se deduce que lleva razón la recurrente, para que se revoque la sentencia recurrida y se modifique en cuanto al monto de la indemnización por resultar irrisorio el monto de Trescientos Mil Pesos (RD$300,000.00), fijados por el tribunal de primer grado, en razón de los daños morales sufridos y las pérdidas ocasionadas a una persona edad útil, quien solo tenía 31 años de edad al momento de hecho, que después de tres años la mantiene imposibilidad de realizar cualquier labor productiva; por lo que el monto fijado va a ser aumentado conforme será dicho en la parte dispositiva de esta decisión. 12- Que ha quedado demostrado que la causa determinante para la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado lugar a la presente acción, fue la conducción temeraria y descuidada del conductor del camión, señor Ambiorix Tavarez Batista, quien realizó un rebase sin observar las reglas establecidas en los citados textos de la ley 63-17, conforme las declaraciones del testigo y propia víctima, lo cual determina la impericia y falta de cuidado y precaución al conducir, cometiendo la falta que ocasionó el perjuicio o daño a la parte recurrente principal, que debe ser reparada, ya que la misma resultó con lesiones graves que le han provocado varias intervenciones quirúrgicas, a consecuencia del accidente producido por la temeridad en la conducción del conductor del referido Jeep; propiedad de la razón social Mena Rosario Auto Import, S. R. L., en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por lo que la misma resulta responsable de manera solidaria por los daños ocasionados por el conductor, por presumirse la relación comitencia preposé, por lo que procede revocar en cuanto al monto, la sentencia impugnada, condenando a los recurridos a reparar los daños producidos por falta cometida.

39) En ese tenor y conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de

manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

40) Ha sido juzgado que los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado[8]. Del mismo modo, para los daños materiales deben ser ofrecidos motivos específicos respecto a la pérdida económica derivada del hecho a través de elementos probatorios que permitan establecer su cuantía y en caso de que esto se dificulte, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[9].

41) En el caso concreto, como se indicó precedentemente, la corte *a qua* estableció que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado (RD$300,000.00) resultaba irrisoria, a pesar de las graves lesiones físicas que sufrió como consecuencia de la colisión. Sin embargo, consideró que la suma requerida por la víctima (RD$5,000,000.00) era excesiva y que debía ser ajustada proporcionalmente al daño ocasionado. En este sentido, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, es posible determinar que la corte de apelación al indemnizar a Raysa Paola Quintana Flores

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 52, 31 de julio de 2019, BJ 1304
[9] SCJ-PS-22-0006, 31 de enero de 2022, BJ 1334

valoró las lesiones físicas que le impidieron realizar sus labores cotidianas, apreciando que se trata de una mujer en edad productiva, lo que consideró suficiente para indemnizarle con la suma de RD$1,300,000.00. De lo anterior se deriva que la indemnización otorgada por la corte correspondió tan solo a los daños morales sufridos por la parte demandante, los cuales analizó *in concreto*, razón por la que no era necesario determinar qué proporción correspondía a daños materiales, verificándose que la alzada ofreció motivos suficientes para justificar la indemnización, lo que motiva la desestimación del medio analizado y, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

En cuanto a la lealtad procesal y a la indemnización solicitada

42) La parte correcurida, Raysa Paola Quintana, solicita que se condene a la empresa recurrente, a los demás correcurridos y los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo al pago de una multa de RD$161,000.00, correspondientes a 10 salarios mínimos, así como a una indemnización de RD$5,000,000.00. Argumenta que el recurso de casación carece de objeto, que solo fue interpuesto para evadir el pago de las indemnizaciones, violentado con ello las disposiciones del artículo 56 de la Ley 2-23 que establece la lealtad procesal.

43) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto indicado en otra parte de esta decisión, no depositó escrito

justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

44) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

45) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

46) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

47) Conforme lo expuesto precedentemente, no se verifica que la parte recurrente haya incurrido en el comportamiento descrito precedentemente, en tanto que de su ejercicio no se identifica una práctica de mala fe con el objetivo de obstaculizar el curso del proceso o de abusar de la jurisdicción en el sometimiento de su acción, tampoco se configura que su actuación traiga aparejadas las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

48) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 12 19, 20, 21, 26, 54, 56 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la correcurrida Mena Rosario Auto Import, S. R. L., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada el 9 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto del correcurrido, Ambiorix Tavárez Bautista, por las razones expuestas.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Atrio, S. A. contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00054, dictada el 9 de mayo de 2024, por

SCJ-PS-25-0406
Exp. núm. 2021-0017292 (2024-R0232606)
Partes: Seguros Atrio, S. A. vs Raysa Paola Quintana Flores, Ambiorix Tavárez Bautista y Mena Rosario Auto Import, S. R. L.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T6W8-0DAB-EBZA-QWP3

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso, quienes tienen como abogados al Dr. Roberto Antonio de Jesús Morales Sánchez y a la Lcda. Ámbar Patricia Sánchez Abad. Las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 26 de septiembre de 2024 cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo, acoge de forma parcial el recurso de apelación y, en consecuencia, modifica el ordinal primero, acápite a, de la sentencia civil número 0506-2022-SSEN-00133 de fecha 31 de marzo del dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que de ahora en adelante conste del modo siguiente: PRIMERO: acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, en consecuencia: a) condena a la parte demandada razón social Edward Reynoso Computadoras, S.R.L. y el señor Edward Reynoso, al pago de la suma de cinco millones ciento setenta y ocho mil doscientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veintisiete centavos (RD8$5,178,285.27) a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; por las razones que constan y ratifica en las demás partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *condena a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la licenciada Ruth Rodríguez Reyes, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso, y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la recurrida contra los recurrentes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00133, de fecha 31 de marzo de 2022, mediante la cual acogió en parte dicha acción, condenó a la parte demandada al pago de RD$970,675.35 y validó por dicha suma el embargo retentivo trabado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, decidiendo la corte *a qua* acoger parcialmente el recurso, modificar el ordinar primero, acápite a) de la sentencia apelada, aumentar el monto de la condena a RD$5,178,285.27 y confirmar los demás aspectos de la decisión apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre, 1, 6 y 7 de enero fueron no laborales en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por las festividades navideñas, año nuevo, día de los Santos Reyes y día del Poder Judicial, respectivamente. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso, contra la sentencia civil núm. 2024-00263, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha el 26 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0407
Expte. núm. 0506-2019-ECIV-00758 (2024-R0816409)
Partes: Edward Reynoso Computadoras, S. R. L. y Edward Reynoso vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W59U-8DKG-8T3I-10EH

SCJ-PS-25-0408
Exp. núm. 2022-0016725 (2024-R0673184)
Partes: Luz Castillo vs. Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luz Castillo, quien tiene como abogado al Dr. Gregorio Cedeño Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes, quienes tienen como abogados al Lcdo. Agustín Carpio González y el Dr. José Vicente Mariñez Espinosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 16 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la Inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo

SCJ-PS-25-0408
Exp. núm. 2022-0016725 (2024-R0673184)
Partes: Luz Castillo vs. Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la sombra del acto núm. 767/23 de fecha 13/11/23 del protocolo del ujier Osmilda Recio Germán, ordinario de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado de la Altagracia, a requerimiento de Luz Castillo, en contra de Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción de las mismas. TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de Estrados de esta misma Corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; y **c)** el acto núm. 1761/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Antony Yannaurys Marte Richiez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 2 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0408
Exp. núm. 2022-0016725 (2024-R0673184)
Partes: Luz Castillo vs. Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Castillo y como recurrida Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2022-SSEN-00440, de fecha 21 de julio de 2022, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua* a declarar dicho recurso inadmisible, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de

casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0408
Exp. núm. 2022-0016725 (2024-R0673184)
Partes: Luz Castillo vs. Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado el 31 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 22 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0408
Exp. núm. 2022-0016725 (2024-R0673184)
Partes: Luz Castillo vs. Humberto Martínez Ramírez y Cruz Denia Mercedes Severino Mercedes
Materia: Entrega de la cosa y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luz Castillo, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00160, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 16 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KVRI-I9RE-M09I-W4O0

SCJ-PS-25-0409
Exp. núm. 2023-0121011 (2024-R0440172)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Miguelina del Carmen
Materia: Referimiento en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A.; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Maura L. Castro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina del Carmen; quien tiene como abogado al Lcdo. Pedro Manzueta Belén, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00390, dictada en fecha 4 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0409
Exp. núm. 2023-0121011 (2024-R0440172)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Miguelina del Carmen
Materia: Referimiento en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS APS, S. A., contra la ordenanza núm. 504-2024-SORD-0086 de fecha 9 de enero de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad SEGUROS APS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Pedro Manzueta Belén, quien representa a la intimada, y ha expuesto las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 417/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Santo Carlos Carrasco P., depositado el 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0867/24, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, depositado el 16 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida Miguelina del Carmen. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente incoó una demanda en referimiento contra la recurrida en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2024-SORD-0086 de fecha 9 de enero de 2024; y **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandante original, decidiendo la alzada, mediante el fallo impugnado, rechazar el recurso y confirmar la ordenanza de primer grado.

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0409
Exp. núm. 2023-0121011 (2024-R0440172)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Miguelina del Carmen
Materia: Referimiento en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto,

dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 4 de septiembre de 2024, partiendo del hecho de que el día 16 de agosto fue no laborable debido a la celebración nacional de la Restauración. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 9 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0409
Exp. núm. 2023-0121011 (2024-R0440172)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Miguelina del Carmen
Materia: Referimiento en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de tener que pronunciarse sobre ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación. Por consiguiente, procede decidir en el sentido indicado en el dispositivo de esta decisión.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00390, dictada en fecha 4 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0409
Exp. núm. 2023-0121011 (2024-R0440172)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. Miguelina del Carmen
Materia: Referimiento en nulidad de mandamiento de pago y suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: Caduco/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5R36-HT84-TQ0Z-XFYT

SCJ-PS-25-0410
Exp. núm. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Onasis Silverio; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Cleivi Daniela Mancebo, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 352-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0410
Exp. **núm**. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Rechaza los recursos (sic) de apelación, incoado por la señora Cleivi Daniela Mancebo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la número 1529-2023-SSEN-00643, de fecha 8 de noviembre del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente Cleivi Daniela Mancebo, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Licda. Maura Castro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. (Sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS y como recurrida Cleivi

SCJ-PS-25-0410
Exp. **núm**. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Daniela Mancebo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida en contra de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00643, de fecha 8 de noviembre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida parcialmente en apelación por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0410
Exp. **núm**. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 7 de febrero de 2025 —tomando en cuenta que el martes 21 de enero de 2025 fue no laborable por celebrarse el día de la Altagracia—. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0410
Exp. **núm**. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS contra la sentencia civil núm. 352-2024, de fecha 11 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0410
Exp. **núm**. 2022-0081914 (2025-R0040767)
Partes: Amauris Gabriel Casanova Vargas, Zeneida Vargas García y Seguros APS vs. Cleivi Daniela Mancebo
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YAOH-1Z6J-C4ZD-KMBW

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2022-00844604 (2024-R0715204)
Partes: Auristela Margarita Díaz Sánchez vs. Mariela Margarita Ruiz Jiménez
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auristela Margarita Díaz Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Mariela Margarita Ruiz Jiménez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 184-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2022-00844604 (2024-R0715204)
Partes: Auristela Margarita Díaz Sánchez vs. Mariela Margarita Ruiz Jiménez
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto a la demanda original, declara mal perseguida, por tanto, anula la sentencia recurrida, número 0478-2023-SSEN-00538, de fecha 01 de agosto del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan por tanto las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; y **b)** el acto núm. 1733/2024, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2024, por el ministerial Nicolás R. Gómez, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 14 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Auristela Margarita Díaz Sánchez y como recurrida Mariela Margarita Ruiz Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo

siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua acogió dicha demanda, mediante sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00538, de fecha 01 de agosto de 2023; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal parcial por la demandada original y de manera incidental parcial por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a declarar mal perseguida la demanda original y anular la sentencia recurrida, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2022-00844604 (2024-R0715204)
Partes: Auristela Margarita Díaz Sánchez vs. Mariela Margarita Ruiz Jiménez
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 5 de diciembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 14 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Auristela Margarita Díaz Sánchez, contra la sentencia civil núm. 184-2024, de fecha 22 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0411
Exp. núm. 2022-00844604 (2024-R0715204)
Partes: Auristela Margarita Díaz Sánchez vs. Mariela Margarita Ruiz Jiménez
Materia: Nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9TKU-HVJ6-F1F3-UGYZ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00085, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Gómez en contra de la sentencia civil 367-2022-SSEN-00352 del 26-10-2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Estanislao Valerio y la entidad Seguros Pepín, S. A., con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Víctor Gómez, al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho del abogado Eduardo Marrero Sarkis quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 195/2024, de fecha 12 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, depositado en fecha 17 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 530-2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial Juan Francisco Estrella, depositado en fecha 2 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Gómez y como parte recurrida Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó a la parte recurrida para la reparación de los daños y perjuicios generados en la colisión de fecha 27 de junio de 2021, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** en fecha 26 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 367-2022-SSEN-00352, que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

Incidentes

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los pedimentos de caducidad e inadmisibilidad del recurso de casación

2. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la *inadmisibilidad por caducidad* del presente recurso de casación, por las siguientes causas: a) ha sido interpuesto fuera del plazo de ley; b) incumplió con el artículo 19 de la Ley 2-23, al no emplazar a todas las partes en los 5 días hábiles.

3. Es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar *inadmisible por caduco* un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dichos incidentes y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con los incidentes expuestos es la *caducidad* del recurso por violación del artículo 19 de la Ley 2-23 y la *inadmisibilidad* por extemporaneidad.

4. Adicionalmente, la parte recurrida solicita *la inadmisibilidad* del recurso por los siguientes motivos: a) no exceder los salarios mínimos requeridos por la ley; y b) estar fundamentado en hechos nuevos que no pueden ser analizados por la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5. La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 530-2024, instrumentado el 27 de junio de 2024, por el ministerial Juan Francisco Estrella.

6. En cuanto a la solicitud de caducidad, la que se conocerá primero por referir a una excepción del procedimiento, la parte recurrida establece que la parte recurrente no emplazó a todos los correcurridos, sino solo a la empresa aseguradora, por lo que al no haber emplazado a todas las partes correcurridas en el plazo de los 5 días hábiles contados a partir del depósito de su memorial de casación, ha incurrido en violación del artículo 19 de la Ley 2-23.

7. Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.-*** *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo*

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8. En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*[1]

9. Según se advierte del expediente formado al efecto del presente recurso, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 3 de junio del 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 12 de junio de 2024 mediante acto núm. 195/2024, del ministerial Jorge Luis Espinal, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 3 de Santiago, a la propia persona de

1 SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Estanislao Valerio en la calle 19 de Marzo, núm. 8, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago y a Seguros Pepín, S. A., en calle 16 de Agosto, núm. 70, de la misma ciudad, a en manos de la Lcda. Andry Rodríguez, quien dijo ser abogada de la empresa requerida; acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio del mismo año.

10. De lo anterior se comprueba que todos los correcurridos fueron correctamente emplazados. Por otro lado, si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación, sin embargo, el referido depósito del emplazamiento se produjo tan solo 10 días hábiles después, por lo que en ningún contexto se configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima, valiendo dispositivo al respecto.

11. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por efecto del plazo de su interposición, concretamente la parte recurrida establece que, por aplicación de las sentencias TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, entre otras, el plazo que establece el artículo 14 de la Ley 2-23, empezó a transcurrir a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada el 24 de enero de 2023 de la sentencia que ahora se recurre, puesto que el Tribunal

Constitucional ha establecido el precedente vinculante de que si la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce su derecho al recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de dicha actuación.

12. El artículo 14 de la mencionada norma legal dispone que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. A lo que se le aplica supletoriamente el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que instituye el plazo franco y el aumento en razón de la distancia.

13. Siguiendo esta formalidad establecida por el legislador, se tiene por regla general, aplicable en materia civil, que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace poner en marcha el plazo para la interposición de las vías de los recursos que correspondan. En este orden, ha sido juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y se encuentre en condiciones de ejercer los recursos que correspondan, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[2], a pena de inadmisibilidad.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 161, 30 de junio de 2021, BJ 1327.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14. En ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de los mismos[3], a pena de inadmisibilidad.

15. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en las decisiones que mencionan los recurridos), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero <u>sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva</u>, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

16. De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido

3 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[4]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta, lo que no ocurre en la especie, puesto que la siguiente notificación o actuación procesal realizada por parte del actual recurrente de la que se tiene constancia es -precisamente- la interposición del recurso de casación que nos ocupa, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

17. Sobre la solicitud de inadmisibilidad por la cuantía debatida, la parte recurrida establece que el recurso de casación interpuesto no supera el monto mínimo indicado en la Ley 2-23, la cual establece que la sentencia objeto del recurso debe haber sido rendida por un monto superior a los 50 salarios mínimos.

18. Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas*

4 SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

19. En ese sentido, el parámetro establecido en el citado artículo 11.3 es la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, lo que significa que las sentencias dictadas en ocasión al proceso pudieren ser incluso desestimatorias de la demanda original o de la reconvención, sin que esto constituya una limitante para la aplicación de este criterio de inadmisibilidad, si ha lugar.

20. El presente recurso está dirigido contra una sentencia dictada a propósito de una demanda cuyo objeto exclusivo es obtener una suma de dinero por concepto de reparación de daños y perjuicios, por tanto, le aplica la normativa de referencia, independientemente de que las decisiones pronunciadas por las jurisdicciones de primer y segundo grado rechacen la demanda original y el recurso ejercido al efecto. En ese sentido, se advierte que para la fecha en que fue interpuesto el recurso —el 3 de junio del 2024— el monto de cincuenta (50) salarios mínimos ascendía a la suma de un

millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00), la cual es superada por la cuantía principal de RD$2,000,000.00, debatida en el juicio ante la corte de apelación por el actual recurrente. En consonancia, procede rechazar la solicitud de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. Respecto al pedimento de la parte recurrida que propugna por la inadmisibilidad de este recurso por estar fundamentado en hechos nuevos, se verifica que constituye de manera evidente una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión. Así, si bien las inadmisibilidades procesales no están numeradas taxativamente, empero, deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio, sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se ha observado en el presente caso, sino más bien una defensa que se vincula con los medios de casación, por lo que, procede su rechazo, valiendo decisión.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

22. La parte recurrida establece, como causa de inadmisibilidad, que el recurso de casación carece de interés casacional en cumplimiento del artículo 10.3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sostiene que la parte recurrente no expone cuál es el interés, a la luz de este artículo, que contiene su recurso, por lo que concluye que el mismo no debe ser ponderado.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[5]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[5] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación; y **segundo:** falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el incidente propuesto por la parte recurrida y analizar el presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

26) Finalmente, procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral sexto de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

27) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma*

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

28) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

29) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

26. La parte recurrente, en un aspecto de su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar atendiendo un correcto orden lógico, argumenta que la alzada cometió un error al rechazar la demanda por no haberse demostrado la falta, sin considerar que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que basta con demostrar que la cosa produjo daños para que quede comprometida la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada.

27. La parte recurrida responde con que la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el régimen idóneo de responsabilidad civil, al tratarse de un accidente de tránsito, es el que ambas partes pueden ser civilmente responsables, además, ninguna de las partes asumió su responsabilidad al momento del accidente.

28. De la lectura del fallo impugnado, se extraen los motivos siguientes:

> *9. Que, en síntesis, la parte recurrente alega que la juez debió tener motivos para rechazar la demanda; el tribunal ha dado una sentencia en la cual incurre en falsa interpretación del derecho e incorrecta aplicación de la ley, producto de motivos incoherentes. La juez a quo comete un error de interpretación sobre la falta del conductor del camión; al dictar la decisión de marras se olvidó de los demás elementales principios de razonabilidad jurídica, distanciándose además desde doctrina y los textos jurisprudenciales que versan sobre la materia. 10. Que de su lado la parte recurrida, concluyó solicitando que sea rechazado el recurso de apelación por improcedente, mal fundada y muy sobre todo por no haber probado*

la parte demandante mediante la audición de su testigo a cargo la presunta falta incurrida por el señor Etanislao Valerio (sic) en la ocurrencia del accidente de tránsito que ha dado origen al presente proceso. (…). 12. Que, en este caso se ha puesto en causa a Estanislao Valerio, en calidad de propietario y conductor del vehículo marca Mack, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". 13. Que verificada la sentencia recurrida el tribunal a quo establece de forma clara y precisa, como hechos no controvertidos la ocurrencia de la colisión, la fecha y el lugar donde ocurrió, los vehículos que intervinieron, la identificación de los conductores y los daños materiales ocasionados al vehículo marca Mercedes Benz, comprobados con la acta levantada al efecto y las certificaciones de las entidades estatales, sin embargo, el punto conflictivo fue determinar cuál de los conductores cometió la falta o causa generadora de la colisión. (…). 19. Que la parte recurrente a fin de probar que la falta que provocó la colisión estuvo a cargo de Estanislao Valerio, en primer grado presentó como testigo al propio conductor del vehículo Mercedes Benz, Juan Martín Gómez de Jesús, resultando que esta persona ya había prestado sus declaraciones por ante las autoridades de tránsito y al igual que como lo estableció el tribunal de primer grado, esta Corte verifica que estas declaraciones tienen el mismo valor probatorio que las declaraciones de las partes, las cuales resultan contrarias a las dadas por Estanislao Valerio, conforme se leen en la acta levantada, es decir, ambos conductores atribuyen al otro la falta, por lo que, ciertamente, esas declaraciones ofrecidas por Juan Martín Gómez de Jesús no pueden asumirse como testimoniales, sino como una parte con cierto interés de atribuir la falta al otro conductor. 20. Que en este grado de apelación fue escuchado en validad de testigo a Víctor Jean Carlos Gómez de Jesús, quien es hijo del propietario del vehículo afectado y al analizar sus declaraciones esta Corte determina que estas son imprecisas y prestadas por una persona que al parecer no estuvo en el lugar del

> *hecho. (…). 21. Que como se aprecia, el testigo declaró que iba saliendo de la casa junto a su hermano, infiriéndose que se refiere a Juan Martín Gómez de Jesús, el conductor del vehículo Mercedes Benz, sin embargo, estableció que iban en sentido contrario, no iban en la misma dirección; otro incongruencia es que, señala que no vio el impacto, solo escuchó porque no estaba ahí y aunque no tendría relevancia, estableció que el camión era color rojo, cuando lo cierto es que el color es blanco; en sus declaraciones Juan Martín Gómez de Jesús había dicho que no habían muchos vehículos en el entorno, pero Víctor Jean Carlos Gómez de Jesús, el testigo, dice que habían como 4 o 5 detrás, pero en el otro carril. 22. Que en este caso, el testimonio de Víctor Jean Carlos Gómez de Jesús fue la única prueba con la que la parte recurrente pretendía hacer variar la decisión de primer grado, pero, como ya se estableció, con las declaraciones de este testigo no se pudo establecer que Estanislao Valerio fue quien cometió la falta que originó la colisión.*

29. Concretamente, la corte de apelación resultó apoderada de la demanda por daños y perjuicios interpuesta por Víctor Gómez contra Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A. a causa de la colisión de fecha 27 de julio 2021 en la avenida Circunvalación Sur, esquina avenida *Longitudinal*, Santiago de los Caballeros, por el efecto devolutivo que contrajo el recurso de apelación con el que la parte recurrente persiguió la revocación total de la sentencia de primer grado. En este orden, la parte recurrente sustentó su demanda, en los regímenes de responsabilidad civil establecidos en *los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por ser el conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito*.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30. Para garantizar una tutela judicial efectiva, esta sala ha mantenido el criterio de que: «[l]as demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores es de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del Comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código». Y, de manera concreta, para su retención se ha considerado: «(…) que los requisitos esenciales para establecer la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal (…) son: a) la falta; b) el daño; y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño[6]».

31. Este criterio se justifica en el hecho de que, en el supuesto planteado, los vehículos involucrados son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por esto, no es posible asegurar una buena administración de justicia si los tribunales no aprecian la manera en cómo ocurrieron los hechos y determinen cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que causó la colisión en cuestión[7].

32. Establecido lo anterior, se advierte que la parte demandante, ahora recurrente, fundamentó su acción en todos los regímenes de responsabilidad civil extracontractual, siendo que alzada aplicó el régimen de responsabilidad civil más idóneo para el

6 SCJ-PS-24-1320, 24 de junio de 2024, BJ 1363
7 SCJ, 1ra. Sala, núm. 113, 14 de diciembre de 2021, BJ 1333

análisis de la demanda de la que resultó apoderada, por lo que no se advierte que haya incurrido en el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimarse el aspecto del medio examinado.

33. La parte recurrente, en el desarrollo del primer medio y otro aspecto del segundo medio, reunidos por su vinculación, sostiene que la corte de apelación hizo una incorrecta interpretación del valor probatorio del testigo propuesto, sobre el que solo dijo que era un testigo interesado, sin embargo, no explicó de qué forma lo era, tomando en cuenta que no demandó y que no tenía ningún interés en parcializarse a favor de una u otra parte; que además la corte dejó de valorar las demás pruebas, como las fotográficas que dan muestra de que el impacto que recibió fue en la parte trasera de su vehículo y que, por tanto, el demandado no guardó la distancia.

34. La parte recurrida, en respuesta, señala que la sentencia impugnada valoró las declaraciones contradictorias del testigo y las demás pruebas aportadas a las que le dio su verdadero sentido.

35. Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de

Casación, salvo desnaturalización[8]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[9].

36. De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, al momento de analizar los hechos, valoró como elementos probatorios relevantes: a) el acta de tránsito levantada en fecha 27 de julio de 2021 por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre de Santiago, como prueba certificante del hecho; b) la declaración del testigo Juan Martín Gómez de Jesús, a quién le restó credibilidad por tener su declaración el mismo valor probatorio que el de las partes, ya que conducía el vehículo propiedad del demandante y, por tanto, tenía cierto interés en atribuirle la falta al otro conductor; y c) las declaraciones del testigo Víctor Jean Carlos Gómez de Jesús, a las que también le restó mérito por ser imprecisas y evidenciar que no presenció el hecho, al señalar que iba en sentido contrario, que no vio el impacto y que solo lo escuchó.

37. A raíz de esto, la alzada estableció que no existía prueba vinculante capaz de respaldar la tesis de la parte recurrente y demandante original de que la falta recae

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 14 de diciembre de 2018, BJ 1297
[9] SCJ, 1ª Sala, 27 de marzo de 2013, núm. 139, B.J. 1228.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sobre el señor Estanislao Valerio, de lo que se concluye que la alzada sí dio razones para desestimar a estos testigos.

38. Por otro lado, es preciso puntualizar que la valoración de la prueba se cumple cuando a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirla o desestimarla.

39. En tal virtud, de la lectura del fallo impugnado es posible advertir que la conclusión a la que llegó la alzada fue el producto de una valoración conjunta de las pruebas aportadas, incluyendo las fotografías a las que hace referencia la parte recurrente, las cuales fueron ponderadas por la corte, según se observa de la enunciación y descripción de ellas que hace en la página 4 de la sentencia impugnada, de todo lo cual concluyó que los medios de pruebas aportados resultaron insuficientes para acreditar la falta del demandado.

40. Establecido lo anterior, no se advierte que la alzada haya hecho una incorrecta valoración de las pruebas aportadas ni que haya dejado de valorar pruebas relevantes que tendrían incidencia en lo decidido, por tanto, a este respecto no se advierten

conductas censurables en su ejercicio y procede que los vicios denunciados sean desestimados.

41. Finalmente, en un último aspecto del segundo medio, la parte recurrente argumenta que la sentencia no contiene motivos suficientes, al tener una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, con motivos vagos e imprecisos.

42. La parte recurrida, en respuesta, señala que la sentencia impugnada contiene motivaciones que establecen la razón del rechazo de la apelación, de lo que se advierte que la sentencia no adolece de ninguna falta de motivación o falta de base legal.

43. Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[10].

44. Por otro lado, sobre la falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una

[10] SCJ, 1ra. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.

obligación, y en una garantía del derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 69 de la Constitución y del marco jurídico afianzado por el marco de convencionalidad y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, pilar del Estado Constitucional de derecho que concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[11].

45. Luego de valorar los motivos expuestos por la corte de apelación en la sentencia impugnada, se concluye que en dicha sentencia no se configuran los vicios denunciados por la parte recurrente, en tanto que de su lectura es posible realizar un control de legalidad, a través de: a) un análisis integral de los hechos de la causa que da cuenta de cómo ocurrió la colisión y cuáles fueron sus consecuencias jurídicas frente a las partes involucradas, en auxilio de las pruebas que le fueron aportadas; y b) se verifica que las razones que ofreció para confirmar la sentencia de primer grado son el resultado de un estudio ponderado de los hechos probados y de la correspondencia de estos con el derecho vigente que le informó cuáles eran las condiciones específicas del caso para el establecimiento de la responsabilidad civil cuasidelictual a cargo de la parte recurrida. De esto resulta que sus motivos fueron suficientes para fundamentar

[11] SCJ-PS-22-1852, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

su fallo, por lo que, procede desestimar los medios analizados y el rechazo del recurso de casación.

46. En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Gómez contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00085, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0412
Exp. núm. 2021-0016763 (2024-R0262707)
Partes: Víctor Gómez vs Estanislao Valerio y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WFT3-I6AW-D0AK-W6WC

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2021-0040808 (2024-R0207154)
Partes: Arismedi Flores Lantigua vs Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Block y Ferretería San Felipe C. por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arismendi Flores Lantigua, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Santana Polanco, Ariel López Quezada y Jon Emil Vásquez Ruiz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilfin Valerio Campusano Paulino; Danilo García Blas; Fábrica de Block y Ferretería San Felipe, C. por A.; y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2021-0040808 (2024-R0207154)
Partes: Arismedi Flores Lantigua vs Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Block y Ferretería San Felipe C. por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Arismendi Flores Lantigua, por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Miguel Santana Polanco, Ariel López Quezada y Jon Emil Vásquez Ruiz, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00737, de fecha 04-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Arismendi Flores Lantigua y en cuanto al fondo la rechaza y confirma el dispositivo del fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor Arismendi Flores Lantigua, al pago de las costas en provecho y distracción de los Lcdos. Mary Francisco, Alvaro Leger, Alberto Bordas Alfau y Anabel Núñez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 349/2024 y 65/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentados, el primero, por el ministerial Saúl Alexander Bonifacio Capellán y el último por la ministerial Gertrudis Martínez, depositados en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm.

404/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024, por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arismendi Flores Lantigua y, como parte recurrida, Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Block y Ferretería San Felipe, C. por A. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida por la colisión de fecha 9 de marzo de 2021, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en fecha 4 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00737, mediante la cual se rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran que la jurisdicción penal, la cual -según el tribunal- era la jurisdicción competente para retener responsabilidad en dicha

materia, previamente hubiese emitido una sentencia de culpabilidad con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar el rechazo de la demanda pronunciado en la sentencia impugnada, pero por los motivos expuestos por ella.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, inobservancia de las pruebas, falta de base legal, errónea interpretación de los documentos e incorrecta aplicación del derecho. Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que el recurrente también denuncia el vicio de contradicción entre lo motivado y lo decidido, así como la vulneración de varios textos legales.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede por presentar interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que la demanda era de la competencia del tribunal penal, sin observar que entre las pruebas aportadas se encontraba la notificación del archivo definitivo de la Fiscalía del Juzgado de Paz Municipal de Villa Bisonó, de fecha 31 de agosto del 2021 y sin tomar en cuenta que el artículo 50 del Código Procesal Penal le permitía reiniciar la acción civil ante la jurisdicción civil.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2021-0040808 (2024-R0207154)
Partes: Arismedi Flores Lantigua vs Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Block y Ferretería San Felipe C. por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Sobre este aspecto, la parte recurrida no opuso ningún argumento.

9) De la lectura del fallo impugnado, relacionado a este aspecto, se extraen los motivos siguientes:

> *12.- Que, en el análisis de los medios del recurso de apelación, esta Corte entiende pertinente contestarlo de manera conjunta, puesto que los mismos se reúnen por su estrecha relación, en ese sentido dichos medios deben ser acogidos, toda vez que tal como advierte la parte recurrente, el juez a-quo hizo una errónea interpretación de los hechos y documentos de la casa, toda vez que no ponderó, ni valoró dentro de las piezas depositadas por la parte recurrente se encontraba depositada el archivo definitivo del expediente, correspondiente al señor Wilfin Valerio Campusano Paulino, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Licdo. Josmaly Esther Vargas, en fecha 26/08/2021, quedando evidenciado que el juez quo no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas par la solución del proceso, en razón de que la víctima conforme establece el artículo 50 del Código Procesal Penal tiene la opción ejercerse la acción civil conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, y como la víctima eligió una vía por tanto resulta correcto que se apoderada la jurisdicción civil, pues en este caso ya el aspecto penal estaba resuelto por el archivo definitivo y debió avocarse a conocer el aspecto civil, en tal sentido se aplicó erróneamente el derecho sustentado en un razonamiento que no se corresponde con la realidad de objetos de la demanda de la que resultó apoderado (…).*

10) A este respecto, si bien la corte de apelación confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado –el rechazo de la demanda original–, lo hizo por motivos propios y, ante la formulación de la parte recurrente, estableció que la competencia de la jurisdicción civil, a diferencia de lo establecido por el tribunal de primer grado, se dedujo de la facultad de la víctima de interponer la acción civil separadamente de la acción penal. Estableció, además, que -contrario a lo señalado por la parte recurrente- la existencia del archivo definitivo del caso penal de fecha 26 de agosto de 2021, refuerza el argumento de que la parte accionante se sirvió de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal para la interposición de su demanda en reclamación de daños y perjuicios por la vía principal ante la jurisdicción civil.

11) De esta manera, como puede advertirse, el argumento de la parte recurrente va dirigido a los motivos dados por el tribunal de primer grado y no a los establecidos por el tribunal de la alzada, que, contrariamente, sí ponderó el archivo definitivo mencionado y determinó que la jurisdicción civil tiene las facultades necesarias para dirimir la colisión en cuestión; que para que un argumento en sede casación pueda ser admitido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por lo tanto, debido a que este aspecto no guarda relación con el desarrollo argumentativo que produjo la alzada en la sentencia impugnada, resulta inoperante y, por tanto, debe ser declarado inadmisible, como al efecto se hace.

12) La parte recurrente, en otro de los aspectos de su único medio, argumenta que la corte de apelación no ponderó las piezas depositadas, entre las que se destacan los certificados médicos que acreditan la lesión física ocasionada por el accidente y el acta levantada por la Digesett, lo que le llevó a establecer que no existen pruebas donde se pueda constatar quién de los conductores cometió la falta generadora del accidente. Sostiene que, a causa de esto, dicho tribunal desnaturalizó los hechos e incurrió en una mala interpretación del derecho, pues del acta de tránsito se puede comprobar cómo ocurrió el accidente: que el camión de la parte demandada no observó que debía detenerse antes de entrar a la autopista, la cual es una vía principal, por lo que la alzada, además de desnaturalizar los hechos, violentó las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 69 y 74.4 de la Constitución, al no tomar en cuenta el elemento de favorabilidad.

13) La parte recurrida responde indicando que la corte de apelación estableció las razones por las que rechazó el recurso por falta de pruebas, haciendo una correcta valoración de las pruebas y del derecho. Plantea que los medios adolecen de contenido sustancial, tomando en cuenta que la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso.

14) De la lectura del fallo impugnado se verifica que, para el análisis de los hechos, la alzada ponderó, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

8.- Del examen de las piezas y documentos que obran en el expediente resultan los siguientes hechos: a) Que en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y treinta y cinco (4:35) de la mañana aproximadamente, mientras el señor Arismendi Flores Lantigua, transitaba por la autopista Joaquín Balaguer, en el tramo Estancia del Yaque, del Municipio de Villa Bisonó, a bordo del vehículo tipo camión, marca Mack, color blanco, modelo CXU613E, Chasis 1M1AW07Y9DM026125, placa No. L304014, el cual se desplazaba en el carril derecho, fue impactado por el vehículo Tipo camión Marca Mack, Modelo 1997, color blanco, Chasis No. 1M2P264C5VM022362, Placa No. SO 16420, conducido por el ciudadano Wilfin Valerio Campusano Paulino, el cual transitaba por la misma vía próximo a la intersección en el indicado tramo (...). 14.- Que del análisis de las pruebas aportadas como es: Original del acta de tránsito emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, mediante la cual se recoge las incidencias de accidente de tránsito y se han podido comprobar la fecha, hora y lugar del accidente de que se trata, las personas y los vehículos involucradas, según se verifica en el acta de tránsito núm. 011930-20, de fecha 09/3/2020, certificada por el 2do. Tte. Julio Cesar Ramos Andeliz, P.N., figuran las siguientes declaraciones: a) Arismendi Flores Lantigua y Wifin Campusano Paulino. 15.- Ponderados los referidos certificados emitidos a la víctima Arismendi Flores Lantigua, la corte comprueba que existe dos certificados médicos, el primero expedido por la Dra. Pamela Severino, exequatur 165-14, en fecha 09/03/2020 (…); el segundo expedido por el Dr. Iván Enrique Domínguez Batista, exequátur Número 725-09, médico legista, en fecha en fecha (sic) 04/08/2021. 16.- De las referidas pruebas documentales certificantes, se puede determinar las lesiones físicas sufridas y la incapacidad generada a la víctima.

15) A raíz de lo anterior, la corte decidió rechazar la demanda original que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

> *20. En esa tesitura, es preciso destacar que, sin embargo, a pesar de lo decidido anteriormente, esta Corte después de haber analizados los medios de pruebas depositados ha podido comprobar que no existe ninguna prueba donde se pueda contactar quien de los conductores ha cometido la falta generadora del accidente, ya que al tratarse de un accidente entre vehículos en movimiento, es decir, manipulados por la mano del hombre, se debe demostrar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, toda vez que, a diferencia de la responsabilidad de la cosa inanimada, donde la falta es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho personal como ocurre en la especie, la falta debe ser probada, situación que no se ha podido verificar mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que, era necesario que el mismo probara que el conductor del vehículo, señor Wilfin Valerio Campusano Paulino, cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía, en razón de que son medios de pruebas certificantes, puesto que por sí solos los medios probatorios presentados no ponen en condición a esta corte para dar una decisión justa, aún y cuando pudo haber existido la posibilidad de presentar otros medios de pruebas diferentes no fue presentada por la parte recurrente, y el hecho de que una persona resulte con daños físicos, morales, psicológicos y materiales hay que probar que esos daños han sido resultados de la falta cometida por el demandado, o sea que deben estar configurados los tres elementos de la responsabilidad civil, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual regido por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, y para que la persona comprometa su responsabilidad, son: la falta, el daño y el vínculo de casualidad, si bien existe el daño al no ser probada la falta como ha ocurrido en el caso de la especie, bajo esas condiciones debido a la insuficiencia probatoria para poder retenerle una falta a las*

> *partes demandadas, por el accidente de tránsito acaecido, faltando uno de los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil regulada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Blocks y Ferretería San Felipe, CXA, Seguros Banreservas.*

16) Los argumentos de la parte recurrente, en esencia, controvierten el alcance que la corte de apelación le ha asignado al acta de tránsito en orden de desestimar la responsabilidad a cargo del conductor Wilfin Valerio Campusano Paulino, lo que considera que deriva en un supuesto de desnaturalización de los documentos. Sobre este vicio, ha sido juzgado que: *(...) se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y los documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o que, la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido*[2].

17) De los motivos dados por la corte *a qua*, es posible identificar que se trata del acta de tránsito núm. 011930-20, de fecha 9 de marzo de 2020, levantada por el Segundo Teniente Julio César Ramos Andeliz de la Policía Nacional, dependiente en la Digesett,

2 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334

la que, además, ha sido depositada en el expediente abierto en esta sala de la Corte de Casación, en la que se hace constar las siguientes declaraciones: a) Arismendi Flores Lantigua: *Sr. Mientras transitaba en la autopista Joaquín Balaguer en el carril de la derecha el vehículo marca Mack color blanco placa S016420 salía de la calle Estancia del Yaque para entrar a la Juaquin Balaguer en ese momento cuando entro trate de esquivarlo y comoquiera lo impacte del lado izquierdo trasero donde resultó mi vehículo con los siguientes daños (…) no hubo lesionados*; b) Wifin Campusano Paulino: *Sr. Mientras transitaba en la calle Estancia del Yaque cuando llego a la intersección con autopista Joaquín Balaguer no visualicé ningún vehículo y entré y el camión marca Mack color blanco placa L304014, que transitaba en la autopista Joaquín Balaguer me impactó del lado izquierdo donde resultó mi vehículo con los siguientes daños (…) en mi vehículo yo resulté lesionado*.

18) De la lectura de estas declaraciones, coincide esta sala con el criterio de la corte en el sentido de que de ellas no es posible deducir la falta de la parte demandada. En ese sentido, estableció la alzada en su razonamiento que *la falta debe ser probada, situación que no se ha podido verificar mediante las pruebas aportadas, por lo que era necesario que el mismo probaran que el conductor del vehículo, señor Wilfin Valerio Campusano Paulino cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía (…).*

19) De lo anterior no se retiene la desnaturalización denunciada, así como tampoco que la alzada haya dejado de ponderar medios de pruebas relevantes, por cuanto de la lectura de los párrafos 8, 14 y 15 del fallo impugnado, que han sido previamente

transcritos, es posible constatar que las pruebas sometidas al debate fueron conjuntamente valoradas por la alzada, como el certificado de la DGII que acreditó la propiedad del vehículo de Danilo García Blas; la certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que se establece la póliza expedida a favor de Fábrica de Block y Ferretería San Felipe, C. por A.; y las factura de los gastos médicos en que incurrió la víctima, sin embargo, la única prueba certificante de la falta que en este caso lo fue el acta de tránsito resultó ser insuficiente, con lo cual no se advierten ninguno de los vicios denunciados en los aspectos del medio que se examina.

20) En lo que respecta al último aspecto ponderable del único medio de casación invocado por la parte recurrente, se argumenta que existe una evidente contradicción en cuanto a los motivos expuestos en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) Sobre esto, la parte recurrida no expuso ningún argumento.

22) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos,

tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

23) Luego de analizar concretamente el dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que, en efecto, la corte de apelación acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación en el sentido de proceder con la revocación de la decisión, sin embargo, rechazó la demanda introductiva de instancia, produciendo así una sanción judicial similar a la del fallo apelado.

24) Esto, aunque formalmente pudiese parecer una contradicción entre los motivos y el fallo, no genera un escenario tal que amerite la aniquilación de uno u otro, dejando en consecuencia, la sentencia carente de validez, ya que, aunque el tribunal de primer grado formalmente rechazó en todas sus partes la demanda en cuestión, lo hizo al establecer que no tenía las facultades jurisdiccionales para conocer de la acción, por tanto, si bien la alzada acogió parcialmente el recurso, al considerar que la jurisdicción civil sí era competente para analizar y decidir el caso en cuestión, sin necesidad de la retención previa de la falta por la vía penal, finalmente decidió rechazar la demanda por insuficiencia probatoria de la falta. Dicho esto, resulta evidente que la parte

3 SCJ-PS-22-0479, 28 de febrero de 2022, BJ 1334

recurrente no lleva razón al sostener el vicio de contradicción, por lo que, se desestima dicho vicio y con ello se rechaza el recurso de casación por no quedar otros aspectos que juzgar.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arismendi Flores Lantigua, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación de la Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2021-0040808 (2024-R0207154)
Partes: Arismedi Flores Lantigua vs Wilfin Valerio Campusano Paulino, Danilo García Blas, Fábrica de Block y Ferretería San Felipe C. por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Francisco José de la Cruz Reynoso y Anabel B. Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1UQA-JN6E-IIYL-7QRZ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0414
Exp. **núm**. 367-2018-ECIV-00548
Partes: Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez vs. Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y La General de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto: ***i)*** de manera principal por Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Octavio López Durán y José Rafael Durán, de generales que constan en el expediente; y ***ii)*** de manera alternativa por Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y la General de Seguros, S. A., debidamente representada por Haydee Rodríguez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurridas, ***i)*** de manera principal: Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y la General de Seguros, S.

A., debidamente representada por Haydee Rodríguez, y ***ii)*** de manera alternativa: Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez; cuyas generales anteriormente fueron anotadas.

Contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00114 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y la entidad General de Seguros, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00401, del 26-10-2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez quien actúa en representación del menor Z. E. G. R., con motivo de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio, RECHAZA la demanda inicial y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y por los motivos señalados. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

SCJ-PS-25-0414
Exp. **núm**. 367-2018-ECIV-00548
Partes: Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez vs. Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y La General de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado el 22 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1583-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, depositado en fecha 5 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso alternativo depositado en fecha 9 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 5-2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, depositado en fecha 12 de enero de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 18 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente principal Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez y como parte recurrente incidental Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez

Gómez y la General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 25 de noviembre del 2017 ocurrió una colisión en la autopista Duarte en el distrito municipal de Hatillo Palma, entre la jeepeta marca Honda, modelo CRV, color negro, placa G297609, chasis 5J6RE4H56L007612, año 2010, propiedad de Juana Francisca Tavárez Gómez, conducida al momento del accidente por Leonardo Andrés Brea Capellán, asegurado por la entidad General de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Tauro, modelo CG200, color mamey, placa K0582466, chasis TARPCM502FC005433, conducida por Nelson Alexander Gómez Martínez, quien falleció como causa del accidente; **b)** Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez, esta última actuando en calidad de concubina del occiso y como madre del menor de edad Z. W. G. R., alegando que sufrieron daños y perjuicios como consecuencia del accidente descrito previamente, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y La General de Seguros, S. A. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada de dicho proceso, dictó la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00401 de fecha 26 de octubre de 2021, que condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: *i)* RD$1,000,000.00 a favor del menor de edad Z. W. G. R., representado por su madre, Viviana Altagracia Rodríguez; *ii)* RD$300,000.00 a favor de Viviana Altagracia Rodríguez, conyugue superviviente; *iii)* RD$400,000.00 a favor de Nelson Gómez Muñoz y Elizabeth Martínez Sánchez, en su calidad de padres del finado Nelson Alexander Gómez

Martínez, divididos en un 50% para cada uno, por concepto de los daños y perjuicios morales. De igual forma, condenó de manera solidaria e indivisible, a Juana Francisca Tavárez Gómez y a Leonardo Andrés Brea Capellán, al pago de los intereses moratorios, a favor de la parte demandante, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la compañía La General de Seguros, S. A., hasta el monto del límite de la póliza de seguro; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada original. La corte *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, acogió su acción recursiva, revocó el fallo del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos. Falta de base legal. Vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma jurídica. Trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa e igualdad de las partes; **segundo:** falta de motivos. Trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, derecho de defensa y debido proceso; **tercero:** falsa y errónea aplicación de la norma

jurídica. Desnaturalización de los hechos, inobservancia de disposiciones de orden legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como medios de casación la contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal, vulneración al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de la norma jurídica, trasgresión al debido proceso, tutela judicial efectiva, y al derecho de defensa e igualdad de las partes; así como la falta de motivos, trasgresión al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, derecho de defensa y debido proceso; y la falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos, inobservancia de disposiciones de orden legal, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

---

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alegada en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones testimoniales ofrecidas por José Gabriel Rivas, quien en más de siete ocasiones afirmó que el accidente de tránsito en cuestión fue causado por la imprudencia de Leonardo Andrés Brea Capellán, quien realizó un giro en "U" con su jeepeta en la carretera Duarte, sin tomar las precauciones mínimas, lo que provocó el impacto con el conductor de la motocicleta. Además, alega que dichas declaraciones se encuentran recogidas en el acta de audiencia de fecha 26 de abril de 2021, la cual fue presentada ante la alzada. Sin embargo, dicho tribunal no las analizó adecuadamente. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción de motivos, ya que, por un lado, la corte estableció que no era contradictoria la ocurrencia de la colisión entre el vehículo conducido por Leonardo Andrés Brea Capellán y la motocicleta del familiar de los recurrentes, mientras que, por otro lado, indica que con las declaraciones del testigo no se había demostrado que el accidente sucedió por culpa del demandado.

SCJ-PS-25-0414
Exp. **núm**. 367-2018-ECIV-00548
Partes: Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez vs. Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y La General de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Además, denuncia dicha parte recurrente que la corte *a qua* vulneró el artículo 73 de la Ley núm. 834 de 1978, al no permitirles en grado de apelación ejercer su derecho al contra informativo, lo que transgredió su derecho de defensa y al debido proceso, ya que en la especie solo se ordenó la medida de informativo testimonial a favor de los recurridos. De igual modo, que la corte no motivó adecuadamente las razones por las cuales desestimó la demanda original, descartando sin justificación alguna las declaraciones del testigo de referencia, cuyas afirmaciones demostraban lo contrario a lo establecido por la alzada, con lo cual incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* tomó una decisión acorde con la realidad de los hechos, ya que el testigo al que hace referencia la parte recurrente no presenció el accidente, lo que invalida su testimonio. Además, se argumenta que no existe el vicio de contradicción señalado, puesto que demostrar la ocurrencia del hecho y establecer quién cometió la falta que originó el accidente son cuestiones distintas. Que no existe la supuesta transgresión al derecho de defensa, ya que el tribunal de primera instancia ordenó la medida de informativo testimonial a cargo de los demandados originales, pero fue declarada desierta, lo que evidencia que no procedía el contrainformativo. Tampoco existe constancia de que las recurrentes solicitaron dicha medida de instrucción ante la corte, y mucho menos de que esta fuera rechazada. Finalmente, alega que la alzada sí fundamentó su decisión apegada a la

realidad de los hechos, por lo que no transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *Que, verificada las imprecisiones en las declaraciones del testigo sobre la ocurrencia de los hechos, esta Corte descarta como un medio probatorio fehaciente y creíble las declaraciones del testigo, al quedar en evidencia que este, si bien estuvo en el lugar del hecho, con sus declaraciones no se pudo precisar cuál de los conductores cometió la falta que provocó el accidente, siendo determinante que para retener la responsabilidad civil se hace necesario la demostración y prueba de la falta, tomando en cuenta que se trata de la colisión de dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador. Que, del contenido del acta de tránsito que ha sido aportada, cabe precisar que su alcance probatorio se limita a establecer la ocurrencia del hecho, por lo que, para determinar quién ha sido el causante del accidente, es necesario que existan otros medios probatorios que permitan a la Corte, identificar a quien le debe ser atribuida la falta que provocó la ocurrencia del hecho, por tanto, no es posible solucionar un caso relativo a un accidente de tránsito únicamente en base a las declaraciones de las partes contenida en el acta. Que, conforme a los hechos establecidos y descartadas las informaciones aportadas por el testigo, esta Corte determina que las partes demandantes-recurridas no probaron que Leonardo Andrés Brea Capellán fuera el*

causante del accidente, en consecuencia, se verifica que en este caso no concurren los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de nuestro más alto tribunal, la cual ha juzgado que: "Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual son: a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño". Que, establecido lo anterior, conforme a los textos legales y los criterios jurisprudenciales citados, al no probarse que la falta que provocó el accidente estuviera a cargo de Leonardo Andrés Brea, no se retiene responsabilidad civil a su cargo y como consecuencia tampoco a cargo de Juana Francisca Tavárez Gómez, en su calidad de comitente, siendo así, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio acoge el recurso de apelación, rechaza la demanda inicial por improcedente, mal fundada y carente de pruebas y como consecuencia de lo anterior revoca en todas sus partes la sentencia apelada.

11) De la lectura a la sentencia impugnada se observa que la alzada consideró que no quedó acreditado que la colisión vehicular ocurrida el 25 de noviembre de 2017, en la que estuvieron involucrados el vehículo marca CRV, propiedad de Juana Francisca Tavárez Gómez y conducido por Leonardo Andrés Brea Capellán, y la motocicleta marca Tauro, conducida por el fallecido Nelson Alexander Gómez Martínez, familiar de los recurrentes, se debiera a una falta atribuible a la parte demandada. Esto en virtud de que las declaraciones testimoniales ofrecidas por el testigo José Gabriel Rivas, le parecieron poco creíbles debido a las imprecisiones que tenían sobre la

ocurrencia de los hechos, por lo que las descartó como medio probatorio. Además, consideró que el acta de tránsito aportada al efecto no era suficiente para determinar quién había sido el causante del accidente de tránsito.

12) Lo anterior la corte lo derivó tras considerar que José Gabriel Rivas presentado como testigo por las partes demandantes, recurridas ante ella, *si bien relató los hechos formados por lo que tuvo a bien escuchar y observar*, la alzada verificó algunas contradicciones e imprecisiones en sus declaraciones, al indicar: *Relata el testigo que: "Ese día salí afuera de mi colmado a sacar un botellón de agua, cuanto estoy afuera oigo un estallido, un pum, entonces yo busqué el sonido* ***y no vi el momento del impacto****, pero vi una jeepeta Honda CRV color negra que quedó cruzada en la carretera como* ***si hubiera ido a hacer una "U"*** *y un motor color mamey que había sido impactado por la jeepeta y ya había rodado y con un muchacho que la conducía, la Jeepeta terminó de dar la vuelta en "U" y se estacionó a la derecha", en ese relato el testigo establece que no vio el momento del impacto y agrega una presunción cuando dice que –la jeepeta quedó cruzada como si fuera hacer un U– es decir, no establece con precisión que la jeepeta fuera a doblar en U y más adelante señala que: "en el momento en que el motor lo impactó el vehículo estaba en movimiento, ahí el chofer de la Jeepeta se paró y luego siguió y se estaciono"; sigue relatando que: "Esa es la carretera Duarte y si vienen de oeste a este y la jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una "U", como ocurrió, entonces el motorista no pudo hacer nada y lo chocó"; en ese relato ya afirma que la jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una U y el motorista no pudo hacer nada, sin embargo, previamente había establecido que no vio el impacto, no pudo ver en*

qué posición transitaban los vehículos; declara: "Desde mi óptica el accidente ocurrió ***porque a lo mejor*** *el chofer de la Jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó"; otra vez el testigo arroja dudas sobre los hechos, al señalar – porque a lo mejor el chofer de la jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó", en ese caso, aparte de la presunción de como ocurrieron los hechos, señala cuál de los vehículo fue que impactó al otro, aun habiendo declarado que no vio el momento del impacto; sigue relatando: "Después que el motor impactó con la jeepeta no chocó con nada más, se deslizó y cayó frente a mi negocio"; finalmente, establece: "yo no inspeccioné la jeepeta* ***y no sé dónde fue el impacto****, eso lo hizo la policía. Tanto el motor como el joven fallecido cayeron frente a mi colmado".*

13) En ese contexto, la corte consideró que, al declarar el testigo sin precisar la ubicación del impacto, no fue posible determinar si la parte demandada incurrió en falta, debido a que la determinación exacta del lugar del impacto era crucial, ya que indicaría en qué parte de la jeepeta se produjo la colisión. Esto se debe a que, según Nelson Alexander Gómez Martínez, el impacto se produjo en la parte izquierda (lado del conductor); situación que, de ser así, descartaría la hipótesis de que el accidente ocurrió al doblar en "U". Por ello, la corte concluyó que el impacto debió haberse producido en el lado derecho (lado del pasajero).

14) Respecto a los testimonios en justicia se ha juzgado *que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria (…) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido*[2]. Asimismo, es jurisprudencia de esta Sala que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación salvo desnaturalización[3], vicio que es invocado respecto a las declaraciones ofrecidas por José Gabriel Rivas.

15) En esas atenciones, ha sido aportada a este proceso la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 26 de abril de 2021 por el tribunal de primer grado, y de la que se extrae que José Gabriel Rivas expresó lo siguiente:

> *… Eso fue un fin de semana entre el 25 y el 27 de noviembre del año 2017, fue más o menos a las 5:30 de la tarde, yo soy propietario del colmado Rivas en Hatillo Palma, ubicado en la carretera Duarte, casa No. 241, del municipio de Guayubín, Monte Cristi, ese día salí afuera de mi colmado a sacar un botellón de agua, cuanto estoy afuera oigo un estallido, un pum, entonces yo busqué el sonido* ***y no vi el momento del impacto****, **pero vi una Jeepeta Honda CRV color negra que quedó cruzada en la carretera como si hubiera ido a hacer una "U"****, y un motor color mamey que había sido impactado por la Jeepeta y ya había rodado y con un muchacho que la conducía, la Jeepeta terminó de dar la vuelta en "U' y se estacionó a la derecha, yo acudí a ayudar al motorista accidentado, el chofer de la Jeepeta se desmontó, nosotros ayudamos a montar al motorista en la parte trasera de un camión y se lo llevaron. Como a la hora llegó la policía. Yo conocía al chofer*

2 SCJ-PS-22-0186, 31 de enero de 2022. B. J. 1334.
3 Ídem.

de la Jeepeta porque estudiábamos juntos en la primaria y la secundaria. Yo también conocía de vista al motorista, él tenía golpes en la cabeza y decía que le dolían las costillas y alguien dijo que tenía una pierna rota. Después el papá del motorista accidentado fue donde mí y me dijo que si yo vi el accidente y si le podía servir de testigo y yo le dije que sí. Esa es la carretera Duarte y si vienen de oeste a este y la Jeepeta viene delante y le cierra el paso al hacer una "U", como ocurrió, entonces el motorista no pudo hacer nada y lo chocó. Desde mi óptica el accidente ocurrió porque ***a lo mejor el chofer*** *de la Jeepeta no se percató de que venía el motorista y al hacer un giro en "U" le cerró el paso al motorista y éste lo impactó. El joven que iba en el motor falleció esa misma noche, un par de horas más tarde. R. Frente al negocio nunca vi al joven fallecido calibrar su motor, tampoco había escuchado que el occiso calibraba motores en la comunidad.* ***El vehículo estaba dando la vuelta en "U" despacio*** *y cuando escuché el sonido de Pum, la Jeepeta quedó prácticamente en el mismo medio de la carretera y luego se movió y se estaciono a la derecha, en el momento en que el motor lo impactó el vehículo estaba en movimiento, ahí el chofer de la Jeepeta se paró y luego siguió y se estaciono. Nunca he tenido ninguna relación sentimental con la madre del joven fallecido. Leonardo y yo estudiábamos juntos en los años 85 y 86, después se mudó a Santiago y comenzó a viajar y uno cambia en el físico, para mi Leonardo hasta abogado es, no es una persona de problemas. El joven fallecido lo conocía de vista, pero no sé cómo era él en su personalidad.* ***Yo presumo*** *que la Jeepeta lo obstruyó el paso al motorista porque la Jeepeta estaba dando la vuelta en forma de "U"****, yo no inspeccioné la Jeepeta y no sé dónde fue el impacto,*** *eso lo hizo la policía. Tanto el motor como el joven fallecido cayeron frente a mi colmado. En el momento en que levantaron el cuerpo del joven no tenía casco protector. Leonardo siempre veo que maneja bien, porque eso le dije ahorita que a lo mejor no vio el motorista y por eso dio la vuelta en "U" el maneja bien, creo que esta es su primer problema. El motorista pasaba frente a mi negocio normal corriendo en la carretera. Hay había un taller de vender repuestos de motores y toda esa gente salieron a ver lo ocurrido. Después que el motor impactó con la Jeepeta no chocó con nada más, se deslizó y cayó frente a mi negocio.*

16) En el presente caso no se evidencia la desnaturalización invocada de las declaraciones transcritas, puesto que el testigo manifestó en varias ocasiones que no presenció el momento del impacto y que solo presume que la jeepeta estaba girando en "U". Además, señaló que inspeccionó el referido vehículo, pero no pudo verificar el punto exacto del impacto. Estas circunstancias demuestran que, tal como lo indicó la corte, sus declaraciones son imprecisas respecto a la forma en que se produjo el accidente y, por tanto, no constituyen un medio creíble para verificar la falta en el presente caso. Por tanto, se desestiman los argumentos de la parte recurrente respecto a lo analizado.

17) Adicionalmente en el caso concreto, tampoco se evidencia la contradicción indilgada por la parte recurrente, por establecer la alzada en sus consideraciones que, aunque ciertamente quedó establecida la ocurrencia de un accidente de tránsito entre una jeepeta y una motocicleta, no se probó cuál de los conductores había cometido la falta causante de este, toda vez que el análisis de la ocurrencia del accidente se encuentra dentro del deber de comprobación de los jueces de fondo, quienes luego de determinar el accidente deben posteriormente evaluar la conducta de los conductores envueltos en este, con la finalidad de determinar si de estas se deriva una falta atribuible al demandado.

18) En cuanto al argumento de que la corte debía ordenar de oficio la celebración de un contrainformativo a favor de los apelados -hoy recurrentes-, es necesario aclarar lo siguiente: en primer lugar, el tribunal de primera instancia ordenó la celebración

de un informativo testimonial a favor de los demandantes originales, quienes hoy son los recurrentes y que, en apelación, fueron los apelados. Dicho informativo se llevó a cabo conforme a lo indicado y transcrito anteriormente. Por otro lado, no consta que las partes interesadas hayan reiterado solicitud alguna ante la corte *a qua* para la realización de nuevas medidas de instrucción de esta índole, ni que este tribunal haya decidido no celebrarlas.

19) Si bien ha sido juzgado por esta Sala que en materia civil los jueces poseen un rol activo para ordenar medidas de instrucción oficiosas[4], a partir de la reforma introducida por la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, concibiendo un nuevo sesgo procesal acorde con un ejercicio discrecional, lo que sugiere que aun cuando la comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial se inscriben en medidas de instrucción que pueden ser ordenadas oficiosamente por un tribunal, se trata de una facultad discrecional que los jueces ejercen en virtud de su imperio, más no una obligación, por lo que mal podría derivarse ilegalidad alguna de la sentencia impugnada por no haber dispuesto la celebración de un contrainformativo, oficiosamente, sobre todo cuando, en este caso, fue ordenada por el tribunal de primer grado pero declarado desierta por falta de interés de los demandados originales, más aún cuando estos no reiteraron la solicitud de celebración de dicha medida ante la corte, motivos por los que se desestima el aspecto analizado.

4 SCJ-PS-23-0543, 29 de marzo de 2023. B.J. 1348.

20) En otro orden, esta Sala ha juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5]; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[6]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, este contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en desnaturalización, falta de base legal o de motivación, razón por la cual procede

[5] SCJ 1ra Sala núm. 167; 31 enero 2022; B.J. 1334.
[6] SCJ-PS-24-0227, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

Sobre la Casación de instancia

22) En último orden, por convenir a un correcto orden lógico, procede dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en el ordinal primero de sus conclusiones, tendente a que esta Sala case sin envío el fallo impugnado y dicte fallo directo. Para ello es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

23) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-0414
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00548
Partes: Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez vs. Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y La General de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación alternativo de Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y la General de Seguros, S. A.

24) La parte recurrente alternativa Leonardo Andrés Brea Capellán, Juana Francisca Tavárez Gómez y la General de Seguros, S. A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia del artículo 2271 del Código Civil; **segundo:** falta de la víctima como causa de exoneración de la responsabilidad civil; **tercero:** vulneración del artículo 1149 del Código Civil.

25) Los indicados recurrentes sostienen que su recurso alternativo se encuentra supeditado únicamente para el caso de que el recurso de casación principal sea admitido. Sin embargo, por la solución que se le ha dado al primer recurso de casación, no ha lugar a estatuir sobre el presente recurso de casación incidental, ya que el principal ha sido rechazado, valiendo esto deliberación dispositiva.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29, 38 y 54 de la Ley núm. 2-

23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Martínez de White, Nelson Gómez Muñoz y Viviana Altagracia Rodríguez, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00114, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4C9N-3U7G-A2UW-UKHR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: Redener Joseph y Miguel Tejada vs. Seguros La Internacional, S.A. y María Ernestina Estévez Almánzar
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Rodener Joseph y Miguel Tejada, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S.A., representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, por sí y en virtud del artículo 120 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y fianzas, por María Ernestina Estévez Almánzar; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Mary Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 30 de agosto de

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores RODENER JOSEPH y MIGUEL TEJADA, en contra de la sentencia civil No. 365-2022-SSEN-00154, de fecha 7 de junio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpusieron en contra de la señora MARÍA ERNESTINA ESTÉVEZ ALÁNZAR DE PEREZ, con oponibilidad a la razón social LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA tanto la demanda inicial por improcedente, mal fundada y carente de base legal, como el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA el fallo de la sentencia apelada, por los motivos propios dados por este tribunal.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente RODENER JOSEPH y MIGUEL TEJADA, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICENCIADA LYNELL PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 3,108/2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024 por el ministerial Jacinto Miguel Medina, depositado en fecha 25 de noviembre de

2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1701/2024, instrumentado el 14 de noviembre de 2024 por el ministerial Ángel González, depositado en fecha 18 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rodener Joseph y Miguel Tejada, y como parte recurrida Seguros La Internacional, S.A. y María Ernestina Estévez Almánzar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por su propietaria María Ernestina Estévez Almánzar, y la motocicleta conducida por Rodener Joseph, en el cual este último y su acompañante Miguel Tejada resultaron lesionados; **b)** a raíz de lo anterior, Rodener

SCJ-PS-25-0415
Exp. núm.: 365-2020-ECIV-00033 (2024-R0643225)
Partes: Redener Joseph y Miguel Tejada vs. Seguros La Internacional, S.A. y María Ernestina Estévez Almánzar
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Joseph y Miguel Tejada incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra María Ernestina Estévez Almánzar, con oponibilidad de sentencia a Seguros La Internacional, S.A., la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00154, dictada el 7 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado y la alzada confirmó dicha decisión conforme las motivaciones señaladas en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del

memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en 25 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de

tener que referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rodener Joseph y Miguel Tejada, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QT6Y-MK41-FX7B-F7BA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0416
Exp. núm.: 034-2019-ECON-00752 (2024-R0635182)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. René Eleazar Peña Evertsz **Materia:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida René Eleazar Peña Evertsz, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Argenys Matos Féliz; las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0416
Exp. núm.: 034-2019-ECON-00752 (2024-R0635182)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. René Eleazar Peña Evertsz **Materia:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor René Eleazar Pena Evertsz, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto número 1068//19, de fecha 30 del mes de mayo del año 2019, instrumentado por el ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Único: Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de ciento ochenta y ocho mil dos pesos con 52/100 (RD$188,002.52), como reparación de daños y perjuicios materiales, y la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), por concepto de daños morales a la parte recurrente, el señor René Eleazar Pena Evertsz. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma indemnizatoria, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del licenciado Argenys Matos Feliz, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-25-0416
Exp. núm.: 034-2019-ECON-00752 (2024-R0635182)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) vs. René Eleazar Peña Evertsz **Materia:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 1177/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por Julio César Carmona Méndez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; y **d)** el acto núm. 141/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por la ministerial Pamela Maithe Perdomo Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y, como parte recurrida, René Eleazar Peña Evertsz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el ahora recurrido contra la entidad recurrente, como consecuencia de un accidente eléctrico, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-01129, de fecha 26 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a EDEESTE al pago de una indemnización de RD$188,002.52 por daños materiales y RD$200,000.00 por concepto de daños morales, a favor de René Eleazar Peña Evertsz, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso, bajo el fundamento de que la condenación de la sentencia recurrida fue de RD$388,002.52, lo que no excede la cuantía establecida en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 21 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda por falta de pruebas; mientras que, en segundo grado, la alzada condenó a la entidad ahora recurrente al pago de RD$188,002.52 por daños materiales y RD$200,000.00, como indemnización de los daños morales, para un total de RD$388,002.52. En casación solo recurre la parte demandada original, condenada en segundo grado, por lo que la cuantía que interesa a dicha parte es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$388,002.52, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento de

la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00131, dictada el 15 de marzo de 2024 por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Argenys Matos Féliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0417
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00423 (2024-R0452378)
Partes: Aerovías de México, S. A. de C.V. (AEROMÉXICO) vs. Luis Rafael Cruz Tavárez
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aerovías de México, S. A. de C. V. (AEROMÉXICO), representada por Francis Vlassopoulos, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Esther Fernández Álvarez de Pou y Enmanuel de la Rosa Pantaleón, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Rafael Cruz Tavárez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Enrique Medina y Domingo Radhamés Medina de los Santos; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00275, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS RAFAEL CRUZ TAVAREZ, contra la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-01120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de diciembre de 2021, REVOCA la referida sentencia, DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor LUIS RAFAEL CRUZ TAVAREZ, contra AEROVÍAS DE MÉXICO, S. A. DE C.V. (AEROMÉXICO), en consecuencia, ACOGE en parte la demanda original, por consiguiente CONDENA a AEROVÍAS DE MÉXICO, S. A. DE C.V. (AEROMÉXICO) al pago de las sumas de: a) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor LUIS RAFAEL CRUZ TAVAREZ, por concepto de los daños y perjuicios materiales que les fueron causados, más el pago del 1% del interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la misma, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, AEROVÍAS DE MÉXICO, S. A. DE C.V. (AEROMÉXICO) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LCDOS. FRANCISCO ENRIQUE MEDINA y DOMINGO RADHAMES MEDINA DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1140-2024, de fecha 21 de agosto de 2024, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de agosto de 2024; y **d)** el acto núm. 59/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Plinio Franco

Gonell, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aerovías de México, S. A. de C.V. (AEROMÉXICO) y como parte recurrida Luis Rafael Cruz Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Rafael Cruz Tavárez contra la aerolínea Aeroméxico, sustentada en el pago de unos tickets aéreos, taxis y daños morales que sufrió el entonces demandante por parte de la indicada aerolínea al no poder abordar el avión el 7 de noviembre de 2019 para el cual se compró un ticket por valor de RD$50,000.00 y otro para viajar al día siguiente por RD$75,000.00, demanda que fue rechazada mediante la sentencia núm. 035-2021-SCON-01120, de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el demandante original

apeló la referida decisión, la alzada revocó el fallo impugnado, acogió la demanda primigenia e impuso una indemnización de RD$400,000.00 por concepto de daños morales y RD$75,000.00, por daños materiales, más el 1% de interés mensual hasta la ejecución de la decisión, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la*

cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, la alzada acogió la demanda y condenó a la demandada original al pago de RD$400,000.00, por daños morales y RD$75,0000.00 por daños

materiales, para un total de RD$475,000.00. En casación solo recurre la parte demandada original, condenada en segundo grado, por lo que la cuantía que interesa a dicha parte es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$475,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Aerovías de México, S. A. de C. V. (AEROMÉXICO), contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00275, dictada en fecha 23 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VB8D-KKP5-D5O1-GROJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), Juan Oscar Familia, Fernando Antonio Báez Ramón, Michael A. Burgos, Fernelis M. Peña, Abraham J. Corcino, Jhon Núñez Feliz, Sandy Ramírez, Ramón E. Sánchez y Antonio Suero
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Francisco Núñez Sánchez, Josefina Feliz Marcial y Carlos David Turbí de los Santos, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), Juan Oscar Familia, Fernando Antonio Báez Ramón, Michael A. Burgos, Fernelis M. Peña, Abraham J. Corcino, Jhon Núñez Feliz, Sandy Ramírez, Ramón E. Sánchez y Antonio Suero, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 0319-2024-SCIV-00164, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), Juan Oscar Familia, Fernando Antonio Báez Ramón, Michael A. Burgos, Fernelis M. Peña, Abraham J. Corcino, Jhon Núñez Feliz, Sandy Ramírez, Ramón E. Sánchez y Antonio Suero
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, a través de sus abogados constituidos y apoderados, por acto núm. 1991/24 de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial Adrián Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la ordenanza civil núm. 0322-2023-SORD-00033 de fecha 19 de septiembre de 2023, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus efectos jurídicos la indicada ordenanza, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los recurrentes Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. José Engels Zabala Marte, Cesar Yunior Fernández, y los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y Rosanny Castillo de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero y como recurridos Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), Juan Oscar Familia, Fernando Antonio Báez Ramón, Michael A. Burgos, Fernelis M. Peña, Abraham J. Corcino, Jhon Núñez Feliz, Sandy Ramírez, Ramón E. Sánchez y Antonio Suero. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la ordenanza civil núm. 0322-2023-SORD-00033, de fecha 19 de septiembre de 2023, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados, procediendo la corte *a qua* a rechazar dicho recurso y a confirmar la ordenanza apelada; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del*

recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero, contra la ordenanza civil núm. 0319-2024-SCIV-00164, de fecha 12 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-25-0418
Expte. núm. 0322-2024-ECIV-00428 (2024-R0751192)
Partes: Ferinson Turbí de los Santos, Tirso Peña, Plinio Alcántara de los Santos, Máximo Mora Mateo y Rosendo Suero vs. Asociación de Dueños de Minibús Organizados de San Juan de la Maguana (Asodumin), Juan Oscar Familia, Fernando Antonio Báez Ramón, Michael A. Burgos, Fernelis M. Peña, Abraham J. Corcino, Jhon Núñez Feliz, Sandy Ramírez, Ramón E. Sánchez y Antonio Suero
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DDWM-VN12-RW8W-22EJ

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, S. R. L., y Colorglob, S. R. L., vs. Grupo Empresarial Plamedin, S. R. L.
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, S.R.L. debidamente representada por su gerente Eva María de Abreu, y Colorglob, S.R.L., debidamente representada por su gerente Eduardo Miguel Kuster Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Pedro Jacobo Abreu y al Dr. Nolberto Y. Rondón; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso igura como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L., quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, S. R. L., y Colorglob, S. R. L., vs. Grupo Empresarial Plamedin, S. R. L.
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L., y Colorglob, S.R.L., por falta de concluir, al no haber comparecido sus abogados constituidos y apoderados especiales a la audiencia del día ocho (8) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), no obstante haber sido citado mediante sentencia in voce, de fecha seis(6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en consecuencia: descarga pura y simplemente de esta acción al recurrido, entidad Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L.,en virtud de las motivaciones expuestas en la estructura considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Energia Vital Activa EML, S.R.L.,y Colorglob, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, S. R. L., y Colorglob, S. R. L., vs. Grupo Empresarial Plamedin, S. R. L.
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Energía Vital Activa EML, S. R. L., y Colorglob, S. R. L., y como parte recurrida Grupo Empresarial Plamedin, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad ahora recurrida contra las actuales recurrentes, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 065-2023-SSENCIV-00138, de fecha 30 de noviembre de 2023, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo el tribunal de alzada a ordenar el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente*

notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-0419
Expte. núm. 065-2023-ECIV-00112 (2024-R0751673)
Partes: Energía Vital Activa EML, S. R. L., y Colorglob, S. R. L., vs. Grupo Empresarial Plamedin, S. R. L.
Materia: Cobro de alquileres y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Energía Vital Activa EML, S. R. L. y Colorglob, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00758, de fecha 8 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UAR6-CY24-AK6Z-70YI

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0420
Expte. núm. 1495-2021-ECON-00126 (**Sol. núm.** 2024-R0775451)
Partes: Dionisio Flema Salas vs. Bertha Morla
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionisio Flema Salas, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Juan Reyes Reyes y al Lcdo. Francisco Reyes Figueroa, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Bertha Morla, quien no figura representada por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal

SCJ-PS-25-0420
Expte. núm. 1495-2021-ECON-00126 (**Sol. núm.** 2024-R0775451)
Partes: Dionisio Flema Salas vs. Bertha Morla
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *canalizado bajo la sombra del acto núm. 1186/22 de fecha 30/09/22 del protocolo del ujier Virgilio Martínez Mota, de Estrados del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Dionisio Flema Salas, en contra de Bertha Morla, en atención a los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionisio Flema Salas, y como recurrida Bertha Morla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes incoada por el referido recurrente contra la actual recurrida, la

SCJ-PS-25-0420
Expte. núm. 1495-2021-ECON-00126 (**Sol. núm.** 2024-R0775451)
Partes: Dionisio Flema Salas vs. Bertha Morla
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2022, dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00427, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisible dicho recurso, esto al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte

que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0420
Expte. núm. 1495-2021-ECON-00126 (**Sol. núm.** 2024-R0775451)
Partes: Dionisio Flema Salas vs. Bertha Morla
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 3 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 27 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

SCJ-PS-25-0420
Expte. núm. 1495-2021-ECON-00126 (**Sol. núm.** 2024-R0775451)
Partes: Dionisio Flema Salas vs. Bertha Morla
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Dionisio Flema Salas, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00227, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QRBO-DUSN-STQ3-85G0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: Juan Camue Belén vs. Yolanda Camue Belén, Mayra Paredes Belén, Ana Mercedes Luisa Camue, Andre Camue Cedeño, Mercedes Luisa Camue, Julio Camue Belén y Andre Camue Belén
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Camue Belén, quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Yolanda Camue Belén, Mayra Paredes Belén, Ana Mercedes Luisa Camue, Andre Camue Cedeño, Mercedes Luisa Camue, Julio Camue Belén y Andre Camue Belén, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00218, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: Juan Camue Belén vs. Yolanda Camue Belén, Mayra Paredes Belén, Ana Mercedes Luisa Camue, Andre Camue Cedeño, Mercedes Luisa Camue, Julio Camue Belén y Andre Camue Belén
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Juan Camue Belén mediante el acto núm. 1123-2023 de fecha 10 del mes de octubre del año 2023, del protocolo del ministerial Eduardo Mariano Inirio Pérez, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia Núm. 1495-2023-SSEN-00388 de fecha 13 de julio de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente Juan Camue Belén al pago de las costas, y ordena que sean puestas a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Camue Belén y como parte recurrida Yolanda Camue Belén, Mayra Paredes Belén, Ana Mercedes Luisa Camue, Andre Camue Cedeño, Mercedes Luisa Camue, Julio Camue Belén y Andre Camue Belén. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en partición de bienes que entabló la parte recurrida contra la parte recurrente, causada por la muerte de Andrés Camue Pareced y Mercedes Luisa Belén; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm 1495-2023-SSEN-00388, en fecha 13 de julio de 2023, con la cual fue acogida parcialmente la demanda original, en consecuencia, ordenada la partición y liquidación de todos los bienes relictos de los referidos finados, resultando designado el ingeniero civil Jesús Manuel Méndez C., para que proceda a la tasación de la masa a partir y, de la Dra. Crucita Benítez de la Cruz, notaria del municipio, para las operaciones de partición y liquidación; y **c)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25 -0421
Exp. núm. 1495-2022-ECON-00206 (2024-R0801258)
Partes: Juan Camue Belén vs. Yolanda Camue Belén, Mayra Paredes Belén, Ana Mercedes Luisa Camue, Andre Camue Cedeño, Mercedes Luisa Camue, Julio Camue Belén y Andre Camue Belén
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Camue Belén, en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00218, dictada en fecha 27 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DNR6-CKB1-O01Q-KSR7

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0422
Expte. núm. 2021-0011235 (2024-R0750451)
Partes: Juan Pablo Durán Pérez vs. Gregorio Morel Sandoval, la entidad Ferretería Ochoa, C por A., y la razón Social Seguros Universal, S. A.
Materia: Daños y perjuicio**s**
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Durán Pérez, quien tiene como abogada constituida y apodera especial a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez. Las generales de las partes y su abogada constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Gregorio Morel Sandoval, la entidad Ferretería Ochoa, C por A., y la razón social Seguros Universal, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00071, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha el 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN PABLO DURÁN PÉREZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2022- SSEN-00235, de fecha 31-5-2022, dictada por la*

SCJ-PS-25-0422
Expte. núm. 2021-0011235 (2024-R0750451)
Partes: Juan Pablo Durán Pérez vs. Gregorio Morel Sandoval, la entidad Ferretería Ochoa, C por A., y la razón Social Seguros Universal, S. A.
Materia: Daños y perjuicio**s**
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de GREGORIO MOREL SANDOVAL, SEGUROS UNIVERSAL S.A., y FERRETERÍA OCHOA S.A., con motivo de la demanda en responsabilidad civil, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia se CONFIRMA la decisión apelada.* ***TERCERA:*** *CONDENA a la parte recurrente, señor JUAN PABLO DURÁN PÉREZ, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la contraparte, licenciados, Natalia Almánzar Valenzuela, Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Grullón Estrella, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Pablo Durán Pérez, y como parte recurrida Gregorio Morel Sandoval, Ferretería Ochoa, C por A., y

Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00235, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación y a confirmar el fallo recurrido, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una

notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo

de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0422
Expte. núm. 2021-0011235 (2024-R0750451)
Partes: Juan Pablo Durán Pérez vs. Gregorio Morel Sandoval, la entidad Ferretería Ochoa, C por A., y la razón Social Seguros Universal, S. A.
Materia: Daños y perjuicio**s**
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Durán Pérez, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00071, de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CMCZ-Y84G-U6I5-QNC2

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2022-0060376 (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, S. R. L. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Network Capital NETCA, S. R. L., representada por Pedro Julio Santana Florentino y Roxanna Morel Pérez, quien tiene como abogado apoderado a los Lcdos. Porfirio Susana García y Arnulfo Bocio Montero, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, modifica los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, para*

> *que en lo adelante se lean de la siguiente manera: Tercero: Condena a la razón social Network Capital Netca, S.R.L., y los señores Pedro Julio Fiorentino y Roxanna Morel Pérez, al pago de la suma de diez millones de pesos dominicanos con 71/100 (sic) (RD$10,000,000.00), más los intereses, moras y comisiones pactados en el pagaré número SP-20210112-1057002, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; por los motivos anteriormente esbozados. Cuarto: Valida el embargo retentivo u oposición, trabado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la razón social Network Capital Netca, S.R.L., y de los señores Pedro Julio Fiorentino y Roxanna Morel Pérez, en manos de las entidades bancarias Banco Múltiple BHD León, Banco Santa Cruz y de la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; en consecuencia, ordena a dichos terceros embargados pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma por la que se reconocen ser deudores, hasta la concurrencia del monto adeudado reconocido precedentemente, esto es, la suma de diez millones de pesos dominicanos con 71/100 (sic) (RD$10,000,000.00), más los intereses, moras y comisiones pactados en el pagaré número SP-20210112-1057002, según los motivos expuestos". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos dados. Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo,

en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Network Capital NETCA, S. R. L., y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Network Capital NETCA, S. R. L., Pedro Julio Santana Florentino y Roxanna Morel Pérez, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 5 de octubre de 2022, dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00223, la cual acogió en parte dicha demanda, condenando a las partes demandadas al pago de la suma de diez millones ciento siete mil quinientos once pesos dominicanos con 71/100 (RD$10,107,511.71), a favor del demandante; se validó el embargo retentivo trabado y se ordenó a los terceros embargados pagar al demandante las sumas por las que se reconocen deudores de la demandada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso, en consecuencia, modificó los ordinales tercero y cuarto de la decisión apelada, en consecuencia, condenó a las partes demandadas al pago de la suma de diez millones

de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), validó el embargo retentivo trabado y ordenó a los terceros embargados pagar al demandante las sumas por las que se reconocieran deudores de los demandados, más los intereses, mora y comisiones pactados en el pagaré núm. SP-20210112-1057002, y confirmó los demás aspectos de dicha decisión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 28 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 19 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

SCJ-PS-25-0423
Expte. núm. 2022-0060376 (**Sol. núm.** 2024-R0763596)
Partes: Network Capital NETCA, S. R. L. vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Network Capital NETCA, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 11 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z6H3-06OG-UU6R-FOFR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0424
Exp. núm.: 2022-0101312(2024-R0590187)
Partes: Daniel Stanley Bautista Eugenia vs. Manuel Rafael Zapata Arias
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Stanley Bautista Eugenia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Sánchez Rosario, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Rafael Zapata Arias, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SEN-00291, de fecha 5 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Daniel Stanley Batista Eugenia, conforme los motivos antes explicados. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Stanley Batista Eugenia,*

SCJ-PS-25-0424
Exp. núm.: 2022-0101312(2024-R0590187)
Partes: Daniel Stanley Bautista Eugenia vs. Manuel Rafael Zapata Arias
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-01133, de fecha 28 de diciembre del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena al señor Daniel Stanley Batista Eugenia, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Freddy Marmolejos Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial Joan G. Feliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Stanley Bautista Eugenia y como parte recurrida Manuel Rafael Zapata Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de alquiler incoada

por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 037-2023-SSEN-01133, de fecha 28 de diciembre de 2023, que acogió la indicada acción y ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo inmediato del inmueble de Daniel Stanley Batista Eugenia o de cualquier otra persona que estuviere ocupándolo; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su

cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 28 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, de acuerdo con el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-25-0424
Exp. núm.: 2022-0101312(2024-R0590187)
Partes: Daniel Stanley Bautista Eugenia vs. Manuel Rafael Zapata Arias
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Daniel Stanley Bautista Eugenia, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SEN-00291, de fecha 5 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8CYT-S9YV-0DZJ-HILC

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2024-0105231 (2025-R0049494)
Partes: Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Henry Manuel Polanco Jaquez y Eduar Reyes Matos; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido el Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco de Servicios Múltiples-, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2024-0105231 (2025-R0049494)
Partes: Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicatario al persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco de Servicios Múltiples, por la suma de quince millones setecientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y un pesos con 78/100 (15,799,981.78), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), conforme la sentencia administrativa núm. 549-2024-SADM-00148, del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: "Inmueble identificado como parcela 90-A-I-C-I, DC 06, matrícula 0100026210, con una superficie de 910.17 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo", propiedad de Carlos Díaz Ramírez y Gregorys Gomera Guevara. Segundo: Ordena el desalojo de los embargados Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez, así como cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Comisiona al ministerial Reymund Ariel Hernández, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, teléfono 829-443-4965, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2024-0105231 (2025-R0049494)
Partes: Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez y como recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana -Banco Servicios Múltiples-. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la parte hoy recurrida en perjuicio de los recurrentes, expropiación forzosa que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la

cual declaró adjudicatario al persiguiente, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es

calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el 11 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-0425
Exp. núm. 2024-0105231 (2025-R0049494)
Partes: Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Servicios Múltiples
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Gregorys Gomera Guevara y Carlos Díaz Ramírez, contra la sentencia núm. 549-2024-SSEN-01529, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H1T0-M3SD-RHDS-SSX8

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0426
Exp. núm: 367-2016-ECIV-00027 (2024-R0584551)
Partes: Josefa Juma y Héctor José Mata Peña vs. Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Juma y Héctor José Mata Peña quienes tienen como abogada a la Lcda. Dalmaris Rodríguez Peralta, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida, Federico Arturo Flamberg Sánchez y la La Monumental de Seguros, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de enero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Josefa Juma y Héctor José Mata contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00146, de fecha 07 de febrero de 2018,*

SCJ-PS-25-0426
Exp. núm: 367-2016-ECIV-00027 (2024-R0584551)
Partes: Josefa Juma y Héctor José Mata Peña vs. Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A., con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Juan Brito García, Miosoty Reinoso Bloise y José Manuel Santiago Comprés, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0426
Exp. núm: 367-2016-ECIV-00027 (2024-R0584551)
Partes: Josefa Juma y Héctor José Mata Peña vs. Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefa Juma y Héctor José Mata Peña y como parte recurrida Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios incoada por la recurrente en contra de la parte recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00146, de fecha 7 de febrero de 2018 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 25 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-0426
Exp. núm: 367-2016-ECIV-00027 (2024-R0584551)
Partes: Josefa Juma y Héctor José Mata Peña vs. Federico Arturo Flamberg Sánchez y La Monumental de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Josefa Juma y Héctor José Mata Peña, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00009, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de enero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7RHX-5J1C-RM45-BWUB

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: Tony Outboard, S.R.L. vs. Saly Francina Pérez Reynoso
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tony Outboard, S.R.L., representada por Ivanna Feliz; quien tiene como abogados a los Lcdos. Evin Augusto Domínguez Vásquez y Víctor Ramón Martínez Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como recurrida Saly Francina Pérez Reynoso, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00162, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 11 de junio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO contra la sentencia civil núm. 367-2022 SSEN-00307, de*

> *fecha 6 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de TONY OUTBOARD,S. R. L., con motivo de la demanda en distracción y responsabilidad civil interpuesta por la primera en contra de la segunda, por ajustarse a los normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y, en consecuencia, esta alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio: REVOCA la sentencia de referencia y, por efecto devolutivo, ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia interpuesta por SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO contra TONY OUTBOARD,S. R. L. y ORDENA la devolución inmediata del vehículo de motor marca Honda, modelo CR-V-EX-L 4X4, año 2014, color blanco, registro G342390, chásis núm. SJORM4H74EL051005, en provecho de su propietaria, SALY FRANCINA PÉREZ REYNOSO. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho del Lcdo. Rafael Carlos Balbuena P., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte. QUINTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, por los motivos expuestos. al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, de estrados de esta SEXTO: COMISIONA corte, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta únicamente el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tony Outboard, S.R.L. y como parte recurrida Saly Francina Pérez Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil incoada por la recurrida en contra de la parte recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00307, de fecha 6 de octubre de 2022, que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger parcialmente el recurso de apelación, revocando la sentencia de primer grado y ordenando la devolución inmediata del vehículo objeto de embargo en provecho de Saly Francina Pérez Reynoso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0427
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00554(2024-R0583598)
Partes: Tony Outboard, S.R.L. vs. Saly Francina Pérez Reynoso
Materia: Distracción, nulidad de embargo y responsabilidad civil
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte

recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida

de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Tony Outboard, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00162, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LJQM-83WC-5H5U-ERDY

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0428
Expte. núm. 367-2021-ECIV-00296 (**Sol. núm.** 2024-R0750349)
Partes: Héctor Bienvenido Silverio Borbón vs. María de Jesús Colón Frías, Express Cell FJ, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Silverio Borbón, quien tiene como abogada a la Lcda. Dalmaris Rodríguez Peralta, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida María de Jesús Colón Frías, Express Cell FG, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por HÉCTOR BIENVENIDO SILVERIO BORBÓN, contra*

la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00358, dictada en fecha 28 del mes de octubre del año 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra MARIA DE JESUS COLON FRIAS, EXPRESS CELL FG, SRL y UNIVERSAL DE SEGUROS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y confirma en todos sus aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Karla Pinales, Juan Carlos Ortiz Abreu e Ismael Comprés, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Bienvenido Silverio Borbón, y como parte recurrida María de Jesús Colón Frías, Express Cell FG,

SCJ-PS-25-0428
Expte. núm. 367-2021-ECIV-00296 (**Sol. núm.** 2024-R0750349)
Partes: Héctor Bienvenido Silverio Borbón vs. María de Jesús Colón Frías, Express Cell FJ, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el referido recurrente Héctor Bienvenido Silverio Borbón contra los actuales correcurridos María de Jesús Colón Frías y Express Cell FG, S. R. L., con oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2022, dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00358, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando la sentencia apelada, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido

del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0428
Expte. núm. 367-2021-ECIV-00296 (**Sol. núm.** 2024-R0750349)
Partes: Héctor Bienvenido Silverio Borbón vs. María de Jesús Colón Frías, Express Cell FJ, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 26 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0428
Expte. núm. 367-2021-ECIV-00296 (**Sol. núm.** 2024-R0750349)
Partes: Héctor Bienvenido Silverio Borbón vs. María de Jesús Colón Frías, Express Cell FJ, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Héctor Bienvenido Silverio Borbón, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00041, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8MG0-IUEX-Q7N4-IKRP

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. Disla Uribe Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., debidamente representada por Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Disla Uribe Koncepto, S.R.L., debidamente representada por su gerente general, Wallis Disla Uribe, quien tiene como abogado constituido al Dr. Raúl Reyes Vásquez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00297, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 6 de agosto de 2024,

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. Disla Uribe Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero
cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Disla Uribe Koncepto, S.R.L., en consecuencia, revoca la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, por tanto: Condena a la entidad Seguros Banreservas* (sic)*, S. A., a pagar a la sociedad comercial Disla Uribe Koncepto S. R. L., los daños materiales a ser liquidados de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las ganancias dejadas de percibir de haber sido adjudicataria en el proceso de licitación, en razón de las consideraciones antes expuestos* (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1504/2024 instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado en fecha 6 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 472/2024 instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2024, por el ministerial Ramón Villa R., depositado en fecha 15 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para

el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y, como parte recurrida Disla Uribe Koncepto, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso Disla Uribe Koncepto, S.R.L. en contra de Seguros Reservas, S. A., fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados debido a que en un proceso de licitación pública de alimentos su oferta fue rechazada porque la póliza de garantía de seriedad de oferta fue emitida con un periodo de vigencia inferior al que fue solicitado y que exigía la entidad contratante; acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01677 de fecha 27 de diciembre de 2018; **b)** contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante primigenia, el cual fue rechazado y confirmado el fallo del tribunal de primer grado sustituyendo su motivación; **c)** la referida sentencia fue recurrida a su vez en casación por la demandante original, siendo casada mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1354 de fecha 29 de abril de 2022, por esta Primera Sala, remitiendo el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; **d)** dicho tribunal de envío acogió parcialmente la demanda original y condenó a la entidad Seguros Reservas, S. A., a pagar a la sociedad comercial Disla Uribe Koncepto, S. R. L., los daños materiales a ser liquidados de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código Civil, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *(...) cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia (...) el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. Disla Uribe Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *19) Conforme se deriva de la sentencia impugnada a juicio de esta Corte de Casación, al juzgar la alzada que el error cometido en el tiempo de vigencia de la póliza de garantía de seriedad de la oferta de la ahora recurrente para la contratación pública que convocó el Ministerio de Interior y Policía podía ser subsanada en el periodo que establecía el pliego de condiciones y que la única responsabilidad de la aseguradora era corregir el error material, incurrió en el vicio procesal denunciado, en el entendido de que la Ley 340-06 y su reglamento de aplicación no disponen que la irregularidad en la garantía de seriedad de oferta pueda ser subsanada. En tal virtud, procede acoger el medio de casación objeto de examen, para que se valoren nuevamente los elementos de la responsabilidad civil perseguida desde el ámbito de*

> *las normas que rigen el proceso de contratación pública anteriormente señaladas. 20) Por todo lo anterior, se advierte que la alzada incurrió en los vicios procesales enunciados apartándose del sentido de legalidad y del derecho, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medio de casación: "desnaturalización de los hechos y contenido de los documentos suministrados, dando lugar a la violación al derecho de defensa", siendo este medio el punto expreso y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el vicio invocado en el presente recurso versa sobre un punto de derecho que también fue objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el recurrente alega desnaturalización de los hechos y contenido de los documentos suministrados, argumentando que "- *Al momento de procederse a la adjudicación de la licitación que da origen a la presente demanda, el contrato de póliza existía y la aseguradora asumió su responsabilidad contractual al emitir la póliza con una cobertura dentro del período no solo que le fue solicitado, sino más allá del mismo, sin que se le haya advertido que debía proceder de distinta manera; - El intimado no podría ignorar los errores que cometió en la suscripción de la solicitud de la póliza y, en consecuencia, se aplicaría el principio jurídico de que "nadie puede prevalerse de su propia falta"; - Incluso, esos errores involuntarios no fueron corregidos por quienes lo promovieron, pretendiendo ahora que las consecuencia de los mismos queden a cargo de otro."* En esa dirección, concluye señalando que no se encontraban presentes los presupuestos necesarios en acciones

de responsabilidad contractual, por lo tanto, la corte *a qua* debió desestimar el reclamo y no acoger la acción bajo la premisa de que los errores fueron cometidos con cargo a la aseguradora como sostiene en el fallo de la decisión ahora impugnada, con lo cual pretende que sea nuevamente evaluado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual; aspecto que fue juzgado en la primera casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia número 1303-2024-SSEN-00297, de fecha 6 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala de

SCJ-PS-25-0429
Exp. núm.: 036-2017-ECON-00807(2024-R0652913)
Partes: Seguros Reservas, S.A. vs. Disla Uribe Koncepto, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IH6S-H1U7-03CO-SYXN

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Juana Mirelys Soto Mejía
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Johnny Alberto Minyety Minyety y Geovanny Mirelys Casado Presinal, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Mirelys Soto Mejía y el Banco de Reservas de la República Dominicana; quienes no constan representados por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00105 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en fecha 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:-****Declara adjudicataria a la señora Juana Mirelys Soto Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral número 01300064621, , del inmueble que se describe como: 'Una porción de terreno con una superficie de 232.87 metros cuadrados,*

> *identificada con la matrícula número 0500002572, dentro del inmueble solar 12-Prov, porción b, del Distrito Catastral número I, ubicado en San José de Ocoa'; propiedad de los señores Elis Santiago del Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols, por el precio de la primera puja ascendente a la suma de RD$975,132.41, más el estado de costas y honorarios aprobados por el Tribunal, ascendente a la suma de RD$90,804.14.* ***Segundo: -*** *Ordena a la parte perseguida, señores Elin (Sic), Santiago del Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols, o cualquier persona que ocupe el inmueble embargado a cualquier título que fuere, abandonar el mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia.* ***Tercero: -*** *Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de derecho.* ***Cuarto: -*** *Comisiona al ministerial Ronny Josué Mariñez, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, Para notificar la presente sentencia; así como para ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **b)** acto núm. 3320/2024, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuencia dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala Prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Juana Mirelys Soto Mejía
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Elis Santiago Del Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols, y como recurridas Juana Mirelys Soto Mejía y Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión del procedimiento de embargo especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de la actual parte recurrente, Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols, el inmueble objeto del embargo resultó adjudicado a la licitadora Juana Mirelys Soto Mejía, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En virtud del artículo 33 párrafo único de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone que: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento*. En ese contexto, en orden de prelación, procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe retener que la decisión objeto de este recurso constituye una sentencia de adjudicación dictada al tenor del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley

núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, la cual fue dictada luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación.

4) Al respecto, el artículo 14 párrafo V de la mencionada normativa legal, dispone que: *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decision.* Cabe puntualizar que, por días hábiles se entiende aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos. En ese sentido, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 164, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

6) Del expediente, se advierte que figura depositado el acto núm. 716/2024 instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial Ronny Josué Mariñez Casado, alguacil de Estrado del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante el cual Juana Mirelys Soto Mejia, ahora recurrida notificó la sentencia impugnada a la parte recurrente, Elias Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pijols, con ambos traslados realizados en la calle núm. 68, municipio y provincia de San José de Ocoa, entregada directamente a Ramona M. Minyety Pujols, quien la recibó en su propia persona y en calidad de esposa del requerido, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación.

7) Según se deriva de lo expuesto, el acto núm. 716/2024, de fecha 6 de septiembre de 2024, constituye una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que es válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

8) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en fecha 6 de septiembre de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso, de diez (10) hábiles y francos vencía el viernes 27 de septiembre 2024, considerando el aumento de 3 días en razón de la distancia sobre la base de 103 kilómetros que media entre el municipio y provincia de San José de Ocoa y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de

esta Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

9) En esas atenciones, procede declarar de oficio su inadmisibilidad del recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14 párrafo V, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols, contra la ordenanza civil núm. 0496-2024-SSEN-00105, de fecha 10 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-0430
Exp. núm.: 0496-2024-ECIV-00095 (2024-R068009)
Partes: Elis Santiago de Jesús Ortiz y Ramona Magalys Minyety Pujols vs. Banco de Reservas de la República Dominicana y Juana Mirelys Soto Mejía
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KTX1-2BUH-X0H8-GXTS

SCJ-PS-25-0431
Exp. núm.: 164-2015-ECIV-00794 (2024-R0433008)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nancy Del Carmen Santos Jorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad y el gerente general, Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Bileiny Taveras Jiménez; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Del Carmen Santos Jorge, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0431
Exp. núm.: 164-2015-ECIV-00794 (2024-R0433008)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nancy Del Carmen Santos Jorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casando con envío) interpuesto* (sic)*, por principal interpuesto por Nancy del Carmen Santos Jorge e incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), contra la sentencia civil No. 164-2018-SSEN-00490, de fecha 18-05-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, sobre la demanda civil por daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a.- CONDENA a Edenorte Dominicana S.A., al pago de la suma de RD$ RD$2,646,877.49 de pesos, a favor de la señora Nancy del Carmen Santos Jorge, como justa reparación por los daños materiales ocasionados a la misma, con motivo del accidente eléctrico. b.- CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., a favor de la señora Nancy del Carmen Santos Jorge, al pago de un interés de 1.2% mensual, a título de indemnización complementaria, computado desde la demanda en justicia hasta su total ejecución. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licd. Francisco Peña, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0431
Exp. núm.: 164-2015-ECIV-00794 (2024-R0433008)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nancy Del Carmen Santos Jorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 450/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, del ministerial Juan Rafael Pérez López, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2184/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024, por el ministerial Saúl Severino Santos, depositado el 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida, Nancy Del Carmen Santos Jorge. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que interpuso la parte recurrida en contra del recurrente a causa de un incendio que afectó su propiedad, la cual fue acogida por el Juzgado de Primera

Instancia, según sentencia civil núm. 164-2018-SSEN-00490, de fecha 18 de mayo de 2018, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00 y un interés compensatorio del 2% sobre dicha suma, a título de indemnización suplementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por Nancy del Carmen Santos Jorge, e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., siendo rechazado el recurso de apelación principal y acogido el incidental, solo en cuanto a la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y confirmó los demás aspectos de la referida decisión, mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN00194, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **c)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada original, siendo casada parcialmente mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2298 de fecha 29 de julio de 2022, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitiendo a las partes por ante la corte *a qua* que acogió parcialmente el recurso de apelación principal, y modificó la sentencia recurrida disminuyendo el monto de la condena a RD$2,646,877.49 por los daños materiales, y a un 1.2% de interés mensual como indemnización complementaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes

jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera

casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *25) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada confirmó la indemnización de RD$5,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, limitándose a retener que el monto fijado guarda proporcionalidad con la magnitud de los daños recibidos. 26) En el contexto expuesto, si bien es cierto que la concurrencia de los requisitos para otorgar una indemnización es una cuestión de hecho que concierne a la soberana apreciación de los tribunales de fondo, resultaba imperativo para el tribunal a qua realizar un ejercicio de argumentación eficiente más allá de toda duda razonable que permitiera retener que el monto fijado se correspondía con la magnitud del daño y que dicha cuantía indemnizatoria se había fijado tomando en consideración las consecuencias derivadas de la pérdida o destrucción material de los bienes que guarnecían dentro del inmueble, lo cual no se retiene en la decisión recurrida. 27) Conforme resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a la retención de responsabilidad, puesto que el incendio se produjo a causa de un alto voltaje en el tendido eléctrico responsabilidad de la parte recurrente. No obstante, la decisión recurrida no ofrece la fundamentación y argumentación suficiente que justifique satisfactoriamente la indemnización acordada, puesto que la alzada validó la condena de RD$5,000,000.00 que había fijado el tribunal a quo, sin realizar un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en*

> *cuanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo, lo cual se corresponde con la infracción procesal relativa a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados. En esas atenciones, procede acoger el medio objeto de examen y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, únicamente en lo que concierne a la justificación de la cuantía indemnizatoria que retuvo. 28) En cuanto al alegato de la parte recurrente, en lo que concierne al punto de partida de los intereses judiciales, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor y no a partir de la interposición de la demanda. 29) Conforme lo expuesto precedentemente y tomando en cuenta que la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y en consecuencia haya convertido al demandado en deudor de la indemnización. 30) En virtud de la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio del control de legalidad estima que la corte a qua al fijar el 1.5% de interés a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el aspecto objeto de examen y anular de igual forma esa parte del dispositivo de la sentencia recurrida.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1) falta de base legal; 2) falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 111 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; 3) falta de motivación y violación de ley,

consistente en la aplicación incorrecta de los artículos 24, 90, 91 y 94 de la Ley núm. 183-02 que instituyo el código monetario y financiero, así como la errónea interpretación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano; y 4) desnaturalización de los hechos de la causa e insuficiencia de motivos, errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil Dominicano e incorrecta valoración de las pruebas, siendo estos medios los puntos sobre los cuales se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En la presente contestación, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que los vicios invocados en el recurso versan sobre puntos de derecho que también fueron objeto del primer recurso de casación, atendiendo a que el recurrente alega, entre los vicios invocados, falta de motivación, argumentando que *(…) la sentencia hoy recurrida en casación marcada con el No. 1497-2024-SSEN-00065 de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, nuevamente adolece de los motivos suficientes y de una exposición incompleta de los hechos de la causa, además contiene un razonamiento generalizado e impreciso de derecho (…).* En esa dirección, concluye señalando que (…) *la Corte a qua, no ha presentado en la sentencia impugnada la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos necesarios que permitan poder entender a cualquier ciudadano porqué la corte a-qua decidió el caso que se le sometió de la forma como lo hizo (…),*

lo que fue juzgado por la primera casación.

8) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil no. 1497-2024-SSEN-00065, de fecha 22 de febrero de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0431
Exp. núm.: 164-2015-ECIV-00794 (2024-R0433008)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nancy Del Carmen Santos Jorge
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6C6H-638Q-XEE8-FE8N

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrews Jesús Arias López, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. James Steven López Lazala y Gisela Altagracia Lazala Bautista, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Andrews Arias López, mediante acto números (sic) 0586-2021, de fecha 06 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Shaula Thais Montás Cabrera, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., compañía de seguros, en consecuencia: a) Condena a la señora Shaula Thais Montás Cabrera, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$350,000.00), a favor y provecho del señor Andrews Jesús Arias López, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más al pago de la suma de ciento setenta y nueve mil trescientos sesenta y un pesos dominicanos con 17/100 (RD$179,361.17), a favor del señor Andrews Jesús Arias López, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos, más el uno por ciento de interés mensual (1%) de dichas sumas, contadas a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. b) Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 311/2024, instrumentado el 21 de

agosto de 2024, por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 0830-2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Anisete Dipré Araujo, depositado en fecha 4 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Andrews Jesús Arias López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Andrews Jesús Arias López contra de Shaula Thais Montás Cabrera y con oponibilidad a Seguros Universal, S. A., a cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 035-

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2023-SSEN-00178 de fecha 3 de abril de 2023; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua* decidió mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, condenó al actual recurrente a pagar en beneficio del hoy recurrido la suma de RD$350,000.00, por concepto de daños morales y RD$179,361.17 por perjuicios materiales, más 1% de interés mensual sobre dichos montos.

2) Mediante instancia depositada el 19 de febrero de 2025, por la parte recurrente, vía sus abogados constituidos los Lcdos. Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus, fue solicitado el archivo del presente recurso de casación por haber desinteresado en sus pretensiones al hoy recurrido y en sustento de su solicitud se anexó copia del documento bajo firma privada titulado: Concepto del cheque, instrumentado en fecha 20 de septiembre de 2024, firmado por el Lcdo. James López Lazala, en representación del recurrido Andrews Jesús Arias López en el cual se hace constar lo siguiente:

> *PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s). DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere*

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

o pudiere tener, y ha(n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S. A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercido de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe(en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *finiquito respecto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2025 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código: AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales...*

3) De igual manera, se anexó a la referida solicitud los siguientes documentos: a) fotocopia del cheque núm. 453294, de fecha 17 de septiembre de 2024, emitido por Seguros Universal, S. A., girado contra el Banco Popular a favor de Andrews Jesús Arias López por el monto de RD$350,000.00; b) fotocopia del cheque núm. 453284, de fecha 17 de septiembre de 2024, expedido por Seguros Universal, S. A., girado contra el Banco Popular a favor de James Steven López Lazala y Gisela Altagracia Lazala Bautista por la suma de RD$135,000.00; y c) fotocopia del poder de cuota litis suscrito entre Andrews Jesús Arias López, poderdante y los Lcdos. Gisela Altagracia Lazala Bautista y James Steven López Lazala, apoderados, legalizadas las firmas por el Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó, notario público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorgó poder a los segundos, para que, entre otras cosas, puedan *conciliar con cualquier persona física o institución*, *otorgar recibo de descargo y finiquito legal*, y *hacer, sin restricción alguna, cualquier acto lícito concerniente a los beneficios obtenidos por el poderdante*.

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar de los documentos antes descritos, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 4, 26, 29, 39, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y, 2044 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0432
Expediente núm. 2021-0008069 (2024-R0451148) (2025-R0155525)
Partes: Shaula Thais Montás Cabrera y Seguros Universal, S. A. vs Andrews Jesús Arias López
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2FPQ-FSGU-8AVX-UKVH

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña; y Feni Vedany Rondón Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Katherine Aracelis Ramírez Alcántara, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Livino Tavarez Paulino y al Lcdo. Luis Ramón Lara de los Santos; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santo Domingo, en fecha 16 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Katherine Aracelis Ramírez Alcántara en contra de la sentencia No. 549-2023-SSEN-00703, de fecha 13 del mes de junio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del* (sic) *Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. Segundo: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Katherine Aracelis Ramírez Alcántara, por haber sido hecha conforme a derecho. Tercero: En consecuencia: Condena al señor Feni Vedany Rondón Sánchez, de manera conjunta y solidaria, en su calidad indicada en esta decisión, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), a favor de la señora Katherine Aracelis Ramírez Alcántara, que constituye la justa reparación de los daños que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. Cuarto: Declara la oponibilidad de esta decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. Quinto: Condena al señor Feni Vedany Rondón Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lic. Luis Ramón Lara de los Santos y Livino Tavarez Paulino, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 2317/2024, instrumentado el 22 de

agosto de 2024 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 2 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1583/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Hipólito Rivera, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez, y como parte recurrida Katherine Aracelis Ramírez Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, impulsada por Katherine Aracelis Ramírez Alcántara en contra de Feni Vedany Rondón Sánchez, Miguel Yomelis González de la Cruz y con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00703 de fecha 13 de junio de 2023; **b)** en contra de dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la sentencia apelada y condenó Feni Vedany Rondón Sánchez a pagar una indemnización de RD$600,000.00, con oponibilidad a la empresa aseguradora.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración, es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia,

a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo,

la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

11) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

12) El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV consagra que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace*

[2] TC/0692/18, 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

13) En ese mismo contexto el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

14) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador para la parte recurrente, así como para la recurrida, en caso de que haya ejercido recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

15) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la

seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[3].

16) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que, independiente al recurso de casación que ahora nos ocupa, en fecha 27 de agosto de 2024, el actual correcurrente Feni Vedany Rondón Sánchez, depositó en la Secretaría de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, otro memorial de casación dirigido contra la misma sentencia objeto de la presente contestación (núm. 1499-2024-SSEN-00263 de fecha 16 de mayo de 2024), contenido en el expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0476224), en el cual ostentó su calidad como única parte recurrente y, a pesar de que fue interpuesto en segundo orden (en relación al presente), ya fue decidido por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-0094 de fecha 31 de enero de 2025, boletín inédito.

17) De lo expuesto se deriva que Feni Vedany Rondón Sánchez interpuso 2 recursos de casación contra una misma sentencia, por lo tanto, habiendo sido decidido el recurso de fecha 27 de agosto de 2024 (depositado en segundo orden), mediante la referida sentencia SCJ-PS-25-0094, el presente recurso no puede ser considerado

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

válido, sino que corresponde valorarlo como un recurso sucesivo, el cual la ley impide su estudio y sanciona con la inadmisibilidad, independientemente de la suerte que resultó en el otro[4]. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Feni Vedany Rondón Sánchez, correspondiendo conocerlo solo en cuanto a Seguros Pepín, S. A.

18) Continuando con el estudio de los incidentes, se advierte que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, entre otras cosas, que se declare la *improcedencia* del presente recurso de casación en cuanto al correcurrente Feni Vedany Rondón Sánchez, por no cumplir con los presupuestos instituidos en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Dada la inadmisibilidad decidida previamente en cuanto a dicha parte, esta Sala procede a evaluar el medio de inadmisión en cuanto al correcurrente Seguros Pepín, S. A.

19) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 1583/2024, instrumentado el 3 de septiembre de 2024 por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

[4] SCJ-PS-24-2064, 31 octubre 2024, B. J. 1367.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

21) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

22) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

23) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

24) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que primer grado rechazó la demanda original, por lo que la demandante interpuso un recurso de apelación, lo cual dio lugar a que la alzada condenara a Feni Vedany

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Rondón Sánchez al pago de RD$600,000.00, por concepto de los daños causados por el accidente de tránsito, con oponibilidad de la sentencia a la empresa aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada.

25) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$600,000.00, cuyo monto es el que le interesa a Seguros Pepín, S. A., por la oponibilidad de la decisión que fue declarada por el tribunal, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

26) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pero respecto de todos los recurrentes, sin necesidad de analizar los demás incidentes propuestos ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3, 18 párrfo II, 26, 28, 29 y 54 párrafo 1 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00263, dictada en fecha 16 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los respectivos motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-25-0433
Expediente núm. 549-2016-ECIV-02139 (2024-R0453377)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y Feni Vedany Rondón Sánchez vs Katherine Aracelis Ramírez Alcántara
Materia: Daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por sucesivo/Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Livino Tavarez Paulino y el Lcdo. Luis Ramón Lara de los Santos, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FPJ6-VMHW-28GB-A44U

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo, quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ares Imperio S. R. L., y Mapfre BHD Seguros S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Julia Tavarez y Ernesto Mancebo M., de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00141, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores LUIS SOCORRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, VILTON ELMOR, MARIE MODE MONTOUDE y MÁXIMO ANTONIO MERCEDES CARABALLO, en contra la sentencia Núm. 551-2023-SSEN-Q0194, de fecha 04/04/2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de las razones sociales ARES IMPERIO y MAFPRE BHD, COMPAÑÍA DE SEGUROS, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, por los señores LUIS SOCORRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, VILTON ELMOR, MARIE MODE MONTOUDE y MÁXIMO ANTONIO MERCEDES CARABALLO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados CARMEN JULIA TAVAREZ y ERNESTO MANCEBO M., abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1453/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial Kelvin Duarte, depositado en la misma fecha; c) actos de emplazamiento núms. 1430 y 1459/2024, instrumentados respectivamente el 10 y 11 de junio de 2024, por el ministerial Kelvin Duarte, depositados en fecha 5 de julio de

2024; d) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2024; y e) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1093/2024, instrumentado el 28 de junio del 2024, por el ministerial Jefri Mora Mora, depositado en fecha 1° de julio del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo; y como parte recurrida Ares Imperio S. R. L., y Mapfre BHD Seguros S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucradas las partes, motivo por el cual los actuales recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ares Imperio S. R. L., con oponibilidad a Mapfre BHD S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00194, de fecha 4 de abril de 2023, a través de la que acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada con oponibilidad a la aseguradora, al pago de las sumas que serían liquidadas por estado a favor del demandante Máximo Antonio Mercedes Caraballo, como justa compensación por daño material, más un interés mensual de 1.5%; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a Rodolfo Ramírez

2) De la lectura del acto de emplazamiento núm. 1430/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024 por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 5 de julio de 2024, se advierte que la parte recurrente ha emplazado a Rodolfo Ramírez en calidad de conductor del vehículo, sin embargo, no se observa que dicho señor haya participado en las instancias de los procesos judiciales de fondo. En tal virtud, no procede que esta Sala haga ningún desarrollo argumentativo respecto de dicho señor, por no ser un litisconsorte pasivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto de Mapfre BHD Seguros, S. A.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de junio del indicado año. Sin embargo, el depósito del emplazamiento a la correcurrida Mapfre BHD Seguros S. A., mediante el acto 1459/2024, instrumentado el 11 de junio de 2024 por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue realizado en fecha 5 de julio de 2024, luego de vencido el plazo de 15 días hábiles previamente señalado.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación en lo que respecta a la correcurrida Mapfre BHD Seguros S. A., conforme al párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

10) Partiendo de lo anterior, procede que esta Sala verifique si se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, consagra lo siguiente: (…) *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

---

[1] SCJ-PS-24-2400, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
2 SCJ 1ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

15) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido *que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo*[4].

16) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Ares Imperio, S. R. L., y a Mapfre BHD Seguros S. A.; y b) del análisis

[3] SCJ 1ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020, B. J. 1318.
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

del expediente se ha podido constatar que el depósito del emplazamiento de la referida entidad aseguradora, ha sido realizado extemporáneamente y en esas atenciones hemos procedido a declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, conforme consta en párrafos anteriores.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, la empresa demandada Ares Imperio, S. R. L., fue condenada en primer grado al pago de una indemnización que deberá ser liquidada por estado y se ordenó la oponibilidad de dicha condena a la empresa aseguradora Mapfre BHD Seguros, S. A., decisión que fue confirmada por la corte *a qua,* por lo que se trata de un fallo que afecta a Mapfre BHD Seguros S. A.

18) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente procura con su recurso la casación total del fallo impugnado, alegando el vicio de falta de base legal y argumentando la incorrecta valoración de pruebas que hubiesen dado lugar a acoger la demanda respecto de todos los demandantes y estar un monto por concepto de indemnización y no ordenar que la liquidación sea por estado, por lo que, en caso de ser ponderadas estas alegadas infracciones en ausencia de una de las partes, en este caso Mapfre BHD Seguros S. A, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad, en cuanto a la correcurrida Ares Imperio S. R. L.

Sobre la solicitud de imposición de multa

20) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigentes al momento del fallo, basada en que el recurso es notoriamente improcedente y, por ende, inadmisible.

21) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

23) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

24) En la contestación que nos ocupa, si bien el recurso ha resultado inadmisible por indivisible, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la

parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

25) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 19, 20 párrafos I y II, 24, 26, 29 y 55 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo, contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00141, dictada en fecha 8 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto a la correcurrida Mapfre BHD Seguros S. A., por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0434
Expediente núm. 551-2021-ECIV-DYP-00611 (2024-R0245941)
Partes: Luis Socorro Hernández Rodríguez, Vilton Elmor, Marie Mode Montoude y Máximo Antonio Mercedes Caraballo vs. Ares Imperio S. R. L., Mapfre BHD Seguros S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el mencionado recurso en cuanto a la correcurrida Ares Imperio S. R. L., por los motivos previamente esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0435
Exp. núm.: 209-2020-ECIV-00321 (2024-R0396731)
Partes: Félix Rosario Fernández vs. Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Rosario Fernández, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Roberto González Batista; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Braulio Romero Romero y Andrés Candelario; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2024-00146 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de nulidad de la sentencia planteada por la parte recurrente

SCJ-PS-25-0435
Exp. núm.: 209-2020-ECIV-00321 (2024-R0396731)
Partes: Félix Rosario Fernández vs. Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *incidental, por los motivos expuestos. SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, confirma la sentencia civil número 209-2022-SSEN-00422 de fecha 28 de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: condena a los recurrentes al pago de las costas, en distracción y provecho de los licenciados Andrés Candelario y Braulio Romero Romero, quienes afirman haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1070/2024, instrumentado el 6 de agosto de 2024, por el ministerial Pedro Manuel Santos Polonia, depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0435
Exp. núm.: 209-2020-ECIV-00321 (2024-R0396731)
Partes: Félix Rosario Fernández vs. Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Rosario Fernández y como recurridos Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios en ocasión de un accidente de tránsito, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente y Federico Antonio Concepción Moronta, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00422, dictada en fecha 28 de abril de 2022, que condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$300,000.00, a razón de RD$250,000.00 a favor de María Iluminada Jiménez de Evangelista y RD$50,000.00 para Anthony Félix Genao Vásquez, más un 1.5% de interés mensual sobre dicho monto, calculado desde la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios recibidos; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto, de manera principal por Federico Antonio Concepción Moronta, e incidental por Félix Rosario Fernández, siendo rechazados ambos recursos por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos

SCJ-PS-25-0435
Exp. núm.: 209-2020-ECIV-00321 (2024-R0396731)
Partes: Félix Rosario Fernández vs. Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa

del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó al ahora recurrente y a Federico Antonio Concepción Moronta al pago de RD$300,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios. En segundo grado, únicamente recurrieron los demandados originales, procurando la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción primigenia; sin embargo, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, habiendo recurrido en apelación únicamente la parte demandada original, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la sentencia apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$300,000.00 no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto,

procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55 inciso 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11.3, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Rosario Fernández, contra la sentencia núm. 2024-00146 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por

SCJ-PS-25-0435
Exp. núm.: 209-2020-ECIV-00321 (2024-R0396731)
Partes: Félix Rosario Fernández vs. Anthony Félix Genao Vásquez y María Iluminada Jiménez de Evangelista
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S67U-IZFB-CR0A-Z08S

SCJ-PS-25-0436
Expediente núm. 549-2022-ECIV-00209 (2024-R0569433)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) vs. Juana Isabel Marte Alberto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), debidamente representada por su gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Isabel Marte Alberto, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0436
Expediente núm. 549-2022-ECIV-00209 (2024-R0569433)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) vs. Juana Isabel Marte Alberto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01164, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en* (sic) *daños y perjuicios, fallada en favor de la señora JUANA ISABEL MARTE ALBERTO, por las razones expuestas; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE),al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. MIGUEL ÁNGEL CEPEDA HERNÁNDEZ, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 463/24 instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024 y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2833/2024, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2024 por el ministerial Yery Lester Ruiz, depositado el 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y como parte recurrida Juana Isabel Marte Alberto; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios promovida por Juana Isabel Marte Alberto contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01164, de fecha 4 de septiembre de 2023, que condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños morales, así como una indemnización de un 1% de interés mensual; **b)** contra dicha decisión la demandada original interpuso recurso de apelación el cual resultó rechazado y la sentencia apelada confirmada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede ponderar con orden de prelación –por su carácter perentorio- el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación que

nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso en virtud del numeral 3 artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) Dicho pedimento no fue contestado por la parte recurrente, pese a habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2833/2024, 8 de noviembre de 2024, antes descrito, según lo dispuesto en el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de

entonces.

6) En la contestación que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 30 de septiembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, que dispuso un segundo aumento en la tarifa del salario mínimo para que entrara en vigor el 1ro. de febrero de 2024, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, condenando a la parte recurrente, entonces demandada, al pago de la suma de RD$400,000.00. En segundo grado, dicha sentencia solo fue impugnada por la parte demandada, recurso que fue rechazado por la corte *a qua,* confirmándose la sentencia de primer grado. Esto significa que la cuantía debatida en apelación con relación a la parte hoy recurrente en casación fue el monto fijado por el tribunal de primer grado, suma que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo

previsto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley núm. 2-23 y 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0436
Expediente núm. 549-2022-ECIV-00209 (2024-R0569433)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este) vs. Juana Isabel Marte Alberto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Cepeda Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WXEN-0HPQ-ZCB8-LOJX

SCJ-PS-25-0437
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00695 (2024-R0429154)
Partes: Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., representada por Elvira Mercedes Zapata Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Madeline Celeste Ureña Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Karina G. Herrera Caraballo y Carolina Isabel Guzmán Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González, Laura Tavarez Hernández y Jennifer Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00312, dictada en fecha 14 de junio de

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en primer grado, avoca el conocimiento de la demanda original en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por la entidad Compañía de Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., contra el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante el acto núm. 332/2019, de fecha 5 de junio de 2019, instrumentado por el ministerial Yangel Gabriel Rosa Paredes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en consecuencia la rechaza en cuanto al fondo, en atención a los motivos señalados en el cuerpo de la decisión. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 504/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial Germán Alcántara de la Rosa, depositado el 13 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1184/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil Hugo Eduardo Galván Mejía, depositado el 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue declarada inadmisible por falta de objeto por el tribunal de primer grado, a través de la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00543 de fecha 26 de mayo de 2023; **b)** la demandante primigenia apeló la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso, revocar la decisión apelada y avocar a conocer al fondo de la demanda original, la cual rechazó, según el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al incidente propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación depositado el 8 de agosto de 2024, debido a que se interpuso fuera del plazo de 20 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sosteniendo en sustento que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 946/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el alguacil Hugo Eduardo Galván Mejía, ordinario del

SCJ-PS-25-0437
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00695 (2024-R0429154)
Partes: Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando el referido pedimento, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a habérsele notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1184/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil Hugo Eduardo Galván Mejía, de generales antes indicadas.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, es de 20 días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) La situación procesal en cuestión tiene su base de sustentación en el acto núm. 946/2024, de fecha 9 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, de generales antes descritas, realizado a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ahora recurrida. Según el proceso verbal

de notificación, el alguacil actuante se trasladó a la calle Pico Duarte núm. 34, Colinas del Seminario III, lugar donde tiene su domicilio social la entidad Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. y una vez allí se suscitó la situación siguiente, conforme indica dicho alguacil en una nota manuscrita en el acto: *me he trasladado a la dirección antes señalada y una vez allí la señora en la vivienda me informó que no conoce a mi requerida, razones por la que procedo a notificar a mi requerida en su ofic. en la Ave. Pedro Livio Cedeño no. 4, La Agustina frente a Induvan casi esquina Tiradente lugar en el cual me recibió Geronimo Savino (sic), quien dijo ser empleado de mi requerida y recibir la notificación.*

6) Cabe destacar que según la sentencia impugnada el domicilio social de la entidad hoy recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., se encuentra en la calle Pico Duarte núm. 34, Colinas del Seminario III, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde se trasladó el oficial actuante en un primer momento a realizar la notificación. Sin embargo, en dicho lugar le informaron no conocer a la entidad que se proponía notificar, sin que exista constancia de que la dirección a la que luego se dirigió corresponda a su domicilio.

7) No obstante lo anterior, se retiene del expediente que la parte recurrente reconoce en su memorial de casación que la sentencia impugnada le fue notificada el 9 de julio de 2024 —fecha que hace constar el referido acto de alguacil—. Además, mediante el acto núm. 504/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, del ministerial Germán Alcántara de la Rosa, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, la entidad recurrente, Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., emplazó a la entidad recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, ante esta sede de casación en el domicilio de elección elegido en el acto núm. 946/2024, de fecha 09 de julio de 2024, del ministerial Hugo Eduardo Galván Mejía, contentivo de notificación de sentencia, según se indica.

8) En ese contexto, en el caso que nos ocupa se advierten circunstancias particulares que permiten a esta Sala de la Corte de Casación retener que, independientemente de que no exista constancia de correspondencia entre la dirección donde se notificó la sentencia ahora impugnada y el domicilio de la actual recurrente, esta tomó efectivamente conocimiento del fallo mediante el citado acto núm. 946/2024, de fecha 9 de julio de 2024, ya que la propia intimante en casación refiere dicha data como aquella en que se le comunicó el acto jurisdiccional objetado, lo que se corrobora porque procedió a notificar emplazamiento a la recurrida en el domicilio de elección fijado en tal actuación procesal. Por consiguiente, ha de tenerse como una notificación válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme con lo expuesto, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles y francos para el ejercicio del recurso vencía el 7 de agosto de 2024. En esas atenciones, al depositarse el memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2024, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso fue ejercido extemporáneamente,

motivo por el cual procede acoger el incidente planteado y declarar el presente recurso inadmisible, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978; los artículos 130 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 14, 26, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00312, dictada en fecha 14 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0437
Exp. núm. 037-2019-ECIV-00695 (2024-R0429154)
Partes: Seguridad y Protección Alfa, S.R.L. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reposición de dinero y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguridad y Protección Alfa, S.R.L., al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y las Lcdas. Xiomara González, Laura Tavarez Hernández y Jennifer Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CZMK-RCRK-27EX-6X4E

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por Manuel Alberto Mejía Naut; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, contra la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-01986, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Percia Núñez Hernández e Israel Núñez en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia 037-2022-SSEN-01986, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que en lo adelante el interés corresponda al Uno punto cinco (1.5) de interés mensual respecto al monto indemnizatorio fijado, calculado a partir de la presente decisión y hasta su total ejecución, conforme los motivos que hemos explicado. TERCERO: Mantiene los demás aspectos de la sentencia atacada, conforme los motivos suplidos por esta Corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 428/24, de fecha 23 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Jorge Cordones Griega, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de

septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; y **d)** acto núm. 1446/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Jovanny Vallejo Acosta, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 21 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de mayo de 2020, falleció Paulina Hernández Alcántara a causa de paro cardiorrespiratorio provocado por descarga eléctrica; **b)** en ocasión del referido suceso, los actuales recurridos, en calidad de hijos, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), acción que fue parcialmente acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2022-SSEN-01986 de fecha 31 de agosto de 2022, la cual ordenó la exclusión del proceso de la codemandada entidad ETED y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. al pago de una indemnización ascendente a RD$1,200,000.00 a favor de los demandantes, más un 1% de interés judicial anual, a título de indemnización compensatoria; y **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada primigenia e incidentalmente por los demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y acoger, en parte, el incidental, modificando el ordinal segundo del dispositivo del fallo apelado únicamente respecto al interés judicial, incrementándolo a un 1.5% mensual, calculado a partir de la decisión y hasta su total ejecución, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50

salarios mínimos para el más alto del sector privado, fijada como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1446/2024, de fecha 16 de octubre de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar

lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la suma debatida sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado la parte demandada resultó condenada a pagar una indemnización por daños morales ascendente a RD$1,200,000.00. En apelación, dicha decisión fue impugnada de manera principal con carácter general por la parte demandada original e incidentalmente de forma parcial por los demandantes primigenios. La corte *a qua* rechazó el primero y

acogió en parte el segundo, únicamente respecto al interés judicial, ordenando su aumento a un 1.5% como reparación complementaria, computado a partir de la decisión hasta su total ejecución, confirmando la suma reconocida por el tribunal de primer grado como indemnización por los daños y perjuicios irrogados. Asimismo, se constata que la condenada ha interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de esta, la suma a considerar debe ser el monto de la condenación fijada por el tribunal de primer grado en la sentencia apelada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,200,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, acorde con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) El artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "Toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas". En ese sentido, procede

condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Licdo. Miguel Ángel Berihuete

SCJ-PS-25-0438
Exp. núm. 037-2021-ECIV-00151 (2024-R0538780)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A vs. Percia Núñez Hernández e Israel Núñez Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por monto
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lorenzo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2IGL-DMX1-5GEG-KW4T

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Corominas Peña, y los señores Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Peña Carrasco, quien no figura legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00327, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez y la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante acto número 763/2023, de fecha 05 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Ramón Antonio Peña Carrasco, en consecuencia, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, a fin de que disponga lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez al pago de la suma total de quinientos sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$569,850.00) a favor y provecho del señor RAMÓN ANTONIO PEÑA CARRASCO, por los daños y perjuicios materiales y morales por él experimentados, en atención a las consideraciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 542/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 8 de julio de 2024; y **c) el** acto de desistimiento y acuerdo transaccional depositado por la parte recurrida el 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez, y como parte recurrida Ramón Antonio Peña Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-02587, en fecha 22 de noviembre de 2022, condenando a los demandados a pagar al demandante una indemnización ascendente a la suma de RD$60,000.00, por los daños experimentados, más 0.5% de interés mensual, y declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora; y b**)** esta decisión fue objeto de los recursos de apelación principal interpuesto por el demandante original e incidental incoado por los demandados primigenios. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso incidental y acogió el principal, aumentando la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a RD$569,850.00, por concepto de daños morales y materiales. Además, confirmó en todos los demás aspectos la decisión apelada.

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia de fecha 25 de julio de 2024 la parte recurrida, a través de la Lcda. Yacaira Rodríguez, depositó un acto de desistimiento y acuerdo transaccional suscrito en fecha 22 de julio de 2024, el cual establece: … *que como consecuencia de todo lo antes dicho, la primera parte renuncia de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tenga su origen de forma directa o indirecta en la ocurrencia del referido accidente, por no tener interés. El presente descargo es irrevocable y definitivo en beneficio de los señores Delcio Rafael Gómez Severino, Ambriori Santana Méndez y la razón social Seguros Pepín, S.A. (y sus reaseguradores), así como cualquier persona o empresa vinculada con el hecho.*

3) El artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente*: El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo*. El artículo 47 de la cita ley señala que: *El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte*

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.*

4) El párrafo II del referido artículo 47 de la norma dispone: *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* Y en su párrafo III: *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.*

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, previamente citado, la solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o de un documento con firmas legalizadas en el que la parte recurrente manifieste expresamente su intención de desistir del recurso de casación. En caso de haberse producido emplazamiento, dichos documentos deben ser notificados a las partes involucradas y a sus abogados constituidos. En el presente caso no han sido cumplidos los aludidos requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida ante la corte *a qua* excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

10) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil

quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) En el caso que nos ocupa, del análisis de la decisión objetada se constata que el tribunal de primer grado condenó solidariamente a Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez al pago de RD$60,000.00, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. Esta decisión fue recurrida de manera principal por el demandante para que fuera aumentado el monto indemnizatorio, mientras que los demandados, incidentalmente, procuraban que la sentencia apelada fuera revocada y rechazada la acción primigenia. La corte *a qua* acogió el recurso principal y aumentó la indemnización fijada por el tribunal de primer grado a la suma de RD$569,850.00. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto por la parte condenada, por tanto, respecto de esta, la suma a considerar es esta última.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, a interés de la parte hoy recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar, de oficio, su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36, 46, 47 y 55 de la Ley núm. 2-23; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Delcio Rafael Gómez Severino, Ambriori Santana Méndez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00327, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la

SCJ-PS-25-0439
Exp. núm. 2021-0011280 (2024-R0322795)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Delcio Rafael Gómez Severino y Ambriori Santana Méndez vs. Ramón Antonio Peña Carrasco
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2022-0048497
Partes: Juliana Griceida López Cuevas vs. Juan Diclo Encarnación
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juliana Griceida López Cuevas, por sí y por Vladimir Genaro Vicente López, Federico Lorenzo López y Rossy Narcisa López; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Pedro Manuel López Cuevas; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Dicló Encarnación; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ysax Sánchez Díaz; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2022-0048497
Partes: Juliana Griceida López Cuevas vs. Juan Diclo Encarnación
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado, por falta de concluir, en contra de la apelante, SRA. JULIANA GRISELDA LÓPEZ CUEVAS, en la audiencia de fecha 5 de octubre del 2022; **SEGUNDO**: DESCARGA pura y simplemente al apelado, SR. JUAN DICLO ENCARNACIÓN, del recurso de apelación interpuesto por la SRA. JULIANA GRISELDA LÓPEZ CUEVAS, contra la sentencia civil núm. 00482-2016 de fecha 29 de abril de 2016, dictada por la primera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la SRA. JULIANA GRISELDA LÓPEZ CUEVAS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Ledo. Ysax Sánchez Diaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2023; **b)** el acto núm. 283/2023 instrumentado en fecha 7 de febrero de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de emplazamiento en casación; depositado en fecha 14 de marzo de 2023; **c) el** acto núm. 526/2023 instrumentado en fecha 9 de marzo de 2023, por el ministerial Wilson Rojas, contentivo de notificación de intimación a producir memorial de defensa sobre el recurso de casación; depositado en fecha 14 de marzo de 2023; y **d)** el memorial de defensa de fecha 9 de enero de 2025; y **e)** acto núm. 30/2025 instrumentado en fecha 13 de enero de 2025, por el ministerial José Santiago Ogando Segura, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 14 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juliana Griceida López Cuevas y como recurrida Juan Diclo Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) Juan Diclo Encarnación interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra la actual recurrente; acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 00482-2016, del 29 de abril de 2016, la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes de las partes y nombró a los funcionarios competentes para su realización; b) no conforme con esta decisión, Juliana Griceida López Cuevas interpuso un recurso de apelación. La corte apoderada rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00354, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2017; c) la referida decisión fue recurrida en casación ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual

anuló dicho fallo al tenor de la sentencia núm. 1434/2021, de fecha 26 de mayo de 2021 y dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) dicha corte *a qua* apoderada mediante envío ratificó el defecto pronunciado a la parte apelante por falta de concluir y descargó puro y simplemente del recurso al apelado, conforme la decisión ahora recurrida en casación.

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho". A su vez, el numeral 3) de dicho texto legal establece "… las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 75 de la misma norma legal establece que "... Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos

de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) En ocasión a un primer recurso esta Primera Sala dictó la decisión núm. 1434/2021 del 26 de mayo de 2021, que casó la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00354 de fecha 31 de agosto de 2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que la corte no evaluó en la primera fase del proceso de partición de bienes si el inmueble objeto de la litis formaba parte de la masa de bienes a dividir.

5) En este segundo recurso, el recurrente impugna puntos de derecho distintos a saber: a) contradicción de la sentencia impugnada núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, al juzgar un aspecto relacionado con un error material contenido en el dispositivo de la primera sentencia emitida por esta Corte de Casación; b) aspectos de fondo relativos a la demanda original; c) la rectificación de la resolución núm. 00489-2022, emitida por esta Sala Civil, que ordenó la corrección de un error material contenido en el fallo núm. 1434/2021 del 26 de mayo de 2021 y d) que el Consejo del Poder Judicial decida sobre la contradicción entre la sentencia 1434-2021 y la resolución 00489-2022 del 16 de mayo de 2022. En consecuencia, como no arguye puntos que hayan sido juzgado y decididos en la primera casación, esta Sala retiene su competencia para conocer del presente recurso de casación, sin necesidad de hacerlo constar expresamente en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2022-0048497
Partes: Juliana Griceida López Cuevas vs. Juan Diclo Encarnación
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

6) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

7) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En este caso, el presente recurso fue depositado el 3 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 6 de diciembre de 2022, por tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, mientras que la nueva normativa aplican en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2022-0048497
Partes: Juliana Griceida López Cuevas vs. Juan Diclo Encarnación
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

11) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 24 de febrero de 2023. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 14 de marzo de 2023, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

14) De lo expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia; sin necesidad de examinar los medios del recurso y los pedimentos incidentales planteados por el recurrido en su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6 numeral 1, 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 75, 82 y 92 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juliana Griceida López Cuevas, por sí y por Vladimir Genaro Vicente López, Federico Lorenzo López y Rossy Narcisa López, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00654, de fecha 6 de diciembre de 2022, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0440
Exp. núm. 2022-0048497
Partes: Juliana Griceida López Cuevas vs. Juan Diclo Encarnación
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VC85-H1B2-R7TV-TRWZ

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moll, S. A., representada por su presidente Joan Manuel Molina Araujo, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gil + Gil Constructora, S. R. L., representada por su gerente Nilsa Mercedes Sánchez Peña, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00305, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental. SEGUNDO: confirma el dispositivo de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1502-2023, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 69/2024, instrumentado y depositado el 15 de enero del 2024, por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, depositado en fecha 15 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Moll, S. A. y como parte recurrida Gil + Gil Constructora, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero interpuesta por Moll, S. A. en contra de Gil + Gil Constructora, S. R. L. y de Nilsa Mercedes Sánchez Peña y la acción reconvencional en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por las demandadas contra la demandante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00778 de fecha 17 de junio de 2022, mediante la cual rechazó ambas acciones; **b)** la decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por Gil + Gil Constructora, S. R. L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña, y otro recurso incidental por Moll, S. A., decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar ambos recursos y confirmar el dispositivo de la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2024, que se fusione el presente expediente con el núm. 208-2018-ECIV-01712, fundamentada en que la corte de apelación confundió las argumentaciones en dos procesos independientes y que la medida solicitada procura que *no se incurra en los*

vicios en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 2023-00305, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mientras que el recurso contenido en el expediente mencionado por la recurrente se dirige contra la decisión civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que: *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión.*

5) Como institución procesal, esta medida persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, en razón de que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra

sentencias distintas. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso incoado por Moll, S. A. contra la sentencia civil núm. 2023-00305, por violación al principio de indivisibilidad del proceso. Al respecto, argumenta, que Nilsa Mercedes Sánchez Peña fue parte procesal en las jurisdicciones de fondo, ya que fue demandada y apelada, por lo que la recurrente erró al incoar su recurso de manera exclusiva en contra de Gil + Gil Constructora, S. R. L.

7) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, pese a haber sido notificado el memorial de defensa mediante acto de alguacil núm. 69/2024, instrumentado el 15 de enero del 2024 por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega.

8) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las*

otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

9) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10) Al respecto, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

1 SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310.

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la entidad Moll, S. A., apelante incidental ante la alzada, pretendía con el recurso el acogimiento de su acción principal

2 SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.
3 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

en cobro de pesos, tendente al reconocimiento de una acreencia a su favor, ascendente a RD$321,175, 815.92, contra Gil + Gil Constructora, S. R. L., con oponibilidad a su socia y gerente Nilsa Mercedes Sánchez Peña, esta última en la doble calidad de representante de la constructora y a título personal. Cabe destacar que Gil + Gil Constructora, S. R. L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña ante el tribunal de primer grado accionaron reconvencionalmente contra la demandante principal en reparación de daños y perjuicios, quienes ante la corte *a qua* figuraron como apelantes parciales-principales, reiterando en dicho grado de jurisdicción sus pretensiones indemnizatorias. La alzada decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de las acciones principal y reconvencional.

14) En este recurso, la recurrente entidad Moll, S. A. identificó como parte recurrida a Gil + Gil Constructora, S. R. L., siendo esta la única que, en efecto, procedió a emplazar. Por tanto, Nilsa Mercedes Sánchez Peña no fue puesta en causa, pese haber obtenido ganancia de causa parcial con la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso seguido en su contra conjunto con la sociedad emplazada.

15) En el memorial de casación se procura la casación del fallo impugnado, con el propósito de que sea anulada la decisión de la corte que confirmó el rechazo de la demanda principal en cobro de pesos interpuesta por la recurrente contra Gil + Gil Constructora, S.R.L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña, invocando en su sustento sendos

vicios, como son vulneración del debido proceso –tergiversación de elementos de hechos-, violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del Código Civil y falta de tutela judicial efectiva; entre cuyos argumentos la recurrente señala que: *Las elucubraciones forjadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se distancian de la prueba aportada y evidencian una tergiversación absoluta de los hechos probados por MOLL, S. A., en tanto no se discutió prueba material que avale lo reconocido en la comunicación suscrita por la señora NILSA MERCEDES SÁNCHEZ PEÑA, debiendo la Corte de Apelación dar a esa comunicación el verdadero sentido, que es el reconocimiento de una deuda…* Pero, de ser ponderadas las alegadas infracciones en ausencia de la codemandada-gananciosa, Nilsa Mercedes Sánchez Peña, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido emplazada en el presente recurso de casación.

16) En los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no se advierte que Nilsa Mercedes Sánchez Peña interviniera en esta jurisdicción bajo los términos antes indicados.

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10, 24, 25, 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Moll, S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00305, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0441
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01695 (2023-R0512969) (2024-R0140163)
Partes: Moll, S.A. vs. Gil + Gil Constructora, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N186-WM6H-0GJR-MEVL

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Guarionex Molina Araujo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gil + Gil Constructora, S. R. L., representada por su gerente Nilsa Mercedes Sánchez Peña, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: en cuanto al fondo de los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00479 de fecha 21 del mes de abril del año 2022, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se rechazan, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la indicada sentencia civil núm. 208-2022-SSEN-00479 de fecha 21 del mes de abril del año 2022, por las razones expuestas. SEGUNDO: por aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa respectivamente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1501-2023, instrumentado el 27 de diciembre de 2023 por el ministerial José Ramón Holguín Díaz, depositado en fecha 28 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 70/2024, instrumentado y depositado el 15 de enero del 2024 por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, depositado en fecha 15 de enero del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Elías Guarionex Molina Araujo y como parte recurrida Gil + Gil Constructora, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero, interpuesta por Elías Guarionex Molina Araujo en contra de Gil + Gil Constructora, S. R. L. y de Nilsa Mercedes Sánchez Peña y la acción reconvencional en indemnización por daños y perjuicios interpuesta por las demandadas contra el demandante, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2022-SSEN-00479, de fecha 21 de abril de 2022, mediante la cual rechazó ambas acciones; **b)** la decisión fue objeto de dos recursos de apelación, uno principal por Gil + Gil Constructora, S. R. L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña y otro recurso incidental por Elías Guarionex Molina Araujo, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar ambos recursos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 27 de marzo de 2024, que se fusione el presente expediente con el núm. 208-2018-ECIV-01695, fundamentada en que la corte confundió las argumentaciones en dos procesos

independientes y que la medida solicitada procura que *no se incurra en los vicios en que incurrió la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega*.

3) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mientras que el recurso contenido en el expediente mencionado por la recurrente se dirige contra la decisión civil núm. 2023-00305, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra referida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que: *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión.*

5) Como institución procesal, esta medida persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, en razón de

que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

6) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso incoado por Elías Guarionex Molina Araujo contra la sentencia civil núm. 2023-00306, por violación al principio de indivisibilidad del proceso. Al respecto, argumenta, que Nilsa Mercedes Sánchez Peña fue parte procesal en las jurisdicciones de fondo, ya que fue demandada y apelada, por lo que la recurrente erró al incoar su recurso de manera exclusiva en contra de Gil + Gil Constructora, S. R. L.

7) La parte recurrente no contestó el incidente planteado, pese a haber sido notificado el memorial de defensa mediante acto de alguacil núm. 70/2024, instrumentado el 15 de enero del 2024 por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega.

8) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las*

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

9) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

10) Al respecto, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, que constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

1 S SCJ, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240; núm. 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

12) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, Elías Guarionex Molina Araujo, apelante incidental ante la alzada, pretendía con el recurso el acogimiento de su acción

2 SCJ, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. BJ 1318.
3 TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

principal en cobro de pesos, tendente al reconocimiento de una acreencia a su favor, ascendente a RD$3,652,230.13, contra Gil + Gil Constructora, S. R. L., con oponibilidad a su socia y gerente Nilsa Mercedes Sánchez Peña, esta última en la doble calidad de representante de la constructora y a título personal. Cabe destacar que Gil + Gil Constructora, S. R. L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña ante el tribunal de primer grado accionaron reconvencionalmente contra el demandante principal en reparación de daños y perjuicios, quienes ante la corte *a qua* figuraron como apelantes parciales-principales, reiterando en dicho grado de jurisdicción sus pretensiones indemnizatorias. La alzada decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de las acciones principal y reconvencional.

14) En este recurso, el recurrente Elías Guarionex Molina identificó como parte recurrida a Gil + Gil Constructora, S. R. L., siendo esta la única que, en efecto, procedió a emplazar. Por tanto, Nilsa Mercedes Sánchez Peña no fue puesta en causa, pese haber obtenido ganancia de causa parcial con la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso seguido en su contra conjunto con la sociedad emplazada.

15) En el memorial de casación se procura la casación del fallo impugnado, con el propósito de que sea anulada la decisión de la corte que confirmó el rechazo de la demanda principal en cobro de pesos interpuesta por el recurrente contra Gil + Gil Constructora, S.R.L. y Nilsa Mercedes Sánchez Peña, invocando en su sustento sendos

vicios, como son vulneración del debido proceso –tergiversación de elementos de hechos-, violación al derecho de defensa, violación al artículo 1315 del código civil, y falta de tutela judicial efectiva; entre cuyos argumentos el recurrente señala que *Las elucubraciones forjadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se distancian de la prueba aportada y evidencian una tergiversación absoluta de los hechos probados por ELIAS GUARIONEX MOLINA ARAUJO, en tanto no se discutió prueba material que avale lo reconocido en la comunicación suscrita por la señora NILSA MERCEDES SÁNCHEZ PEÑA, debiendo la Corte de Apelación dar a esa comunicación el verdadero sentido, que es el reconocimiento de una deuda…* Pero, de ser ponderadas las alegadas infracciones en ausencia de la codemandada-gananciosa, Nilsa Mercedes Sánchez Peña, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido emplazada en el presente recurso de casación.

16) En los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, puesto que no se advierte que Nilsa Mercedes Sánchez Peña interviniera en esta jurisdicción bajo los términos antes indicados.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10, 24, 25, 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elías Guarionex Molina Araujo, contra la sentencia civil núm. 2023-00306, dictada en fecha 27 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0442
Expediente núm. 208-2018-ECIV-01712 (2023-R0512914) (2024-R0140178)
Partes: Elías Guarionex Molina Araujo *vs.* Gil + Gil Constructora, S. R. L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Johdanni Camacho Jáquez, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2DW2-B9TB-50OF-LRE0

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** José Joaquín Brito Veloz vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Joaquín Brito Veloz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Junior Bernardo León Amaro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *i)* Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), representada por Rafael A. Sánchez Español, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel José Vallejo Viñas y Ronaldy Domínguez Durán, de generales que constan en el expediente; y *ii)* Eulen Dominicana de Seguridad, quien no figura representada ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** José Joaquín Brito Veloz vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ JOAQUÍN BRITO VELOZ, contra la sentencia civil No. 366-2019-SSEN-01719, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor del HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS) y de la EMPRESA EULEN DOMINICANA DE SEGURIDAD, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE JOAQUIN BRITO VELOZ, contra la sociedad ut supra indicada por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a JOSÉ JOAQUÍN BRITO VELOZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Ledos. Manuel José Vallejo y César Oneido Custodio Guzmán, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de febrero de 2024; b) acto núm. 155/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan de Dios Rodríguez Reyes, depositado en fecha 13 de marzo de 2024; c) memorial

de defensa depositado por el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), en fecha 15 de marzo de 2024; d) acto núm. 82/2024 de fecha 1 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Jacinto Ml. Tineo, contentivo de notificación del referido memorial de defensa, depositado en fecha 2 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Joaquín Brito Veloz y como parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y la entidad Eulen Dominicana de Seguridad. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente en contra de la recurrida bajo el fundamento de que, mientras se encontraba visitando las instalaciones del centro de salud HOMS, fue sustraída del parqueo de dicho establecimiento la motocicleta de su propiedad,

pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que no fue probado que el bien indicado se encontrara estacionado en el área destinada a tales fines, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01719, dictada en fecha 22 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo y confirmar la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, entidad Eulen Dominicana de Seguridad

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) El artículo 21 de la enunciada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, la correcurrida, entidad Eulen Dominicana de Seguridad, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia,

esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, a la entidad Eulen Dominicana de Seguridad le fue notificado el acto núm. 155/2024, en fecha 5 de marzo de 2024, antes descrito, en el cual consta lo siguiente: *(...) Les he notificado y dejado copias de este acto y los anexos descritos a mi requerido en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, a fin de que en el plazo de la octava (8va) franca de ley más el aumento del plazo de la distancia si la hubiere, comparezcan bajo constitución de abogado, a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana, por ante una de la Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en sus atribuciones civiles, el cual celebra audiencias en uno de los salones de la sexta (6ta) planta para conocer la audiencia pública que celebrará dicho tribunal en uno de sus salones donde acostumbre a celebrar audiencia pública, sito en edificio de la Suprema Corte de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sito en la esquina formada por las calles Jiménez Moya y Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los fines y motivos establecido en el recurso de casación (sic) (...).*

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** José Joaquín Brito Veloz vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo (…).*

8) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una Litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

[1] SCJ 1. ª Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, B.J. 1052; 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

9) De lo expuesto precedentemente se advierte que por conducto al acto núm. 155/2024, la parte recurrente se limitó a invitar a Eulen Dominicana de Seguridad a comparecer por ante Suprema Corte de Justicia en la octava franca de ley, lo cual no se corresponde con la formalidad y plazo previsto por el artículo 21 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 para este tipo de actuación procesal ante la Corte de Casación, en tanto que no contiene exhortación a comparecer dentro de los diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento. En esa virtud, se constata que la actuación procesal de referencia, en cuanto a dicha parte, no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento ante esta sede de casación, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

10) En esa virtud, al constatarse que la correcurrida no fue emplazada regularmente y que no ha comparecido mediante el depósito de las actuaciones correspondientes, se configura un agravio que afecta su derecho de defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo, en cuanto a Eulen Dominicana de Seguridad, el acto núm. 155/2024 de fecha 5 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Juan de Dios Rodríguez Reyes, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) Es oportuno resaltar que la ineficacia del aludido acto no alcanza a la recurrida Hospital Metropolitana de Santiago, S. A. (HOMS), debido a que produjo en tiempo oportuno su memorial de defensa con su respectiva notificación, por tanto, su derecho de defensa no se vio limitado.

Sobre la caducidad del recurso de casación con respecto a Eulen Dominicana de Seguridad

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del pretendido acto de emplazamiento en casación respecto a la entidad Eulen Dominicana de Seguridad, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos

19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, lo cual se declara en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación:

14) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la caducidad del recurso respecto a la entidad Eulen Dominicana de Seguridad no se extiende al Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS), procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15) El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

16) En el mismo ámbito del párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de*

defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

18) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que

[2] SCJ, 1.ª Sala núms. 38, 12 marzo 2014, B. J. 1240; 127, 29 enero 2020. B. J. 1310

aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

19) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[4].

20) Según se advierte de la sentencia impugnada, José Joaquín Brito Veloz, apelante ante la alzada, pretendía con el recurso el acogimiento de su acción original en reparación de daños y perjuicios, tendente a que el Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad se condenaran a pagarle una indemnización. La alzada decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda.

21) En este recurso de casación, el recurrente, conforme los motivos previamente establecidos, omitió emplazar válidamente a la entidad Eulen Dominicana de

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318
[4] TC/0571/18, 10 diciembre 2018

Seguridad, lo que generó la nulidad del acto que le fue cursado a tal fin. Esto implica su no puesta en causa, pese haber resultado gananciosa con la sentencia impugnada, al ser rechazado el recurso seguido en su contra conjunto con la sociedad emplazada.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente procura la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con la entidad Eulen Dominicana de Seguridad, se lesionaría su derecho de defensa.

23) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[5], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado de manera regular en casación a las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[5] Artículo 45 de la Ley núm.2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** José Joaquín Brito Veloz vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023; 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Brito Veloz, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto a la correcurrida, entidad Eulen Dominicana de Seguridad.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Brito Veloz, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 5 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0443
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00086
Partes**:** José Joaquín Brito Veloz vs. Hospital Metropolitano de Santiago, S. A. (HOMS) y Eulen Dominicana de Seguridad
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EW9Y-CE5W-8QM1-0J95

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón de la Cruz Martínez, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Juan Antonio Díaz Aponte; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juana Astacio Medina, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00576, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de septiembre de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: Declara inadmisible sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN DE LA CRUZ MARTÍNEZ, mediante acto No. acto No.* (SIC) *112-2024, de fecha 04/01/2024, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia civil marcada con el número 342-2023-SCIV-00099, de fecha 22/11/2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, y de la señora JUANA ASTACIO MEDINA, por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Declara* (sic) *las costas de oficio, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 81/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, depositado en fecha 28 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón de la Cruz Martínez, y como parte recurrida Juana Astacio Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos incoada por la hoy recurrida en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue conocida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, según la sentencia núm. 342-2023-SCIV-00099, de fecha 22 de noviembre de 2023; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente, recurso que fue declarado inadmisible sin examen al fondo; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la indicada normativa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la recurrida, Juana Astacio Medina. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para

tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 28 de noviembre de 2024, el ministerial Sabino Benítez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificó a requerimiento de Ramón de la Cruz, el acto núm. núm. 81/2024, en la calle Altagracia, núm 33, primer nivel, del sector Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, que es donde tienen su estudio profesional la Lcda. Milbia de León y al Dr. Roberto Alfonso Ortega Martínez, quienes aparecen como abogados constituidos de la recurrida en sede de apelación. En ese sentido, esta Sala ha juzgado que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida, si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la recurrida, ni acto alguno en el que esta haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de la Lcda. Milbia de León y el Dr. Roberto Alfonso Ortega Martínez.

7) Por otro lado, del análisis del referido acto núm. 81/2024 contentivo de "notificación de memorial de casación", antes descrito, se retiene que el alguacil actuante hace constar lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO, en cabeza del presente acto copia del memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia en la oficina de recesión (SIC) de documentos, en fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinticuatro (2024), recibido y atendido por*

la señora NOEMI A. RUIZ ALCANTARA, por medio a este acto he procedido a entregar una copia del Memorial de Casación, el cual se le anexa al presente acto, advirtiéndole a estos para que tengan pleno conocimiento de hacer uso del sagrado derecho que le ampara la ley del presente memorial de casación amparado por nuestra ley de madre, la Constitución Dominicana. BAJO LA MAS AMPLIAS RESERVA DE DERECHO Y ACCIÓN. Y para que más luego mis requeridos, LCDA. MILBIA DE LEÓN, Y EL DR. ROBERTO ALFONSO ORTEGA MARTÍNEZ, no pretendan alegar ¡ignorancia ni desconocimiento de presente acto, así se los he NOTIFICADO, DECLARADO Y ADVERTIDO, dejándoles copia fiel del presente acto, así como copia en cabeza de acto de la copia del memorial de casación antes señalado, en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, acto que consta de diez (10) fojas, todas debidamente selladas y rubricadas por mi alguacil infrascrito RD$5,000.- Doy Fe.

8) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: *Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9) La revisión del referido acto núm. 81/2024 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a la hoy recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa[1].

11) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a la recurrida ni en su domicilio ni en su persona, así como tampoco la indicada actuación contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, evidencia que dicho acto procesal no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que surta los

[1] SCJ-PS-22-0793, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

13) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 81/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, antes descrito, el cual fue depositado en dicha fecha, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 81/2024, de fecha 28 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Sabino Benítez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia contentivo de notificación de memorial de casación dirigido por Ramón de la Cruz Martínez a la Lcda. Milbia de León y al Dr. Roberto Alfonso Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ramón de la Cruz Martínez, en contra de la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00576, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0444
Exp. núm. 342-2023-ECIV-00200 (2024-R0751370)
Partes: Ramón de la Cruz Martínez vs. Juana Astacio Medina
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EM6J-7VUI-01HV-71PM

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao, y Seguros Pepín, S. A., esta última representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Manuel Torre Ramírez en contra de la sentencia civil 2016-00696, del 13-6-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera en contra del Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao y la entidad Seguro* (sic) *Pepín, S.A., en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera, partes recurrentes al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción al no haber establecido los abogados de las partes recurrentes que las hayan avanzado en alguna proporción .*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2024; **b)** los actos de emplazamientos números 945/2024 y 166/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentados respectivamente por los ministeriales Leonardo Alberto del Orbe Ventura y Luis Felipe Cedano Ramírez, depositados en fechas 10 y 22 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de diciembre de 2024; **d)** el acto núm. 1436/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Estrella, depositado en fecha 19 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera, y como parte recurrida Sindicato de Transportadores de Mao, Sindicato de Transportadores del Cibao, y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual parte recurrente contra la recurrida la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, según la sentencia núm. 2016-0069636, de fecha 13 de junio de 2016; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy parte recurrente, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia, mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) Con el propósito de preservar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834-78, y del párrafo IV del artículo 44 de la Ley núm. 2-23, procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarado caduco el presente recurso de casación, debido a

que no fue cursado en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley, por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrida.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito de los actos de emplazamiento notificados a la parte recurrida el 18 de diciembre de 2024. Sin embargo, los depósitos de los actos de emplazamiento fueron realizados en fecha 10 y 22 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Según las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, junto con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, compensa las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 29, 44, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 2 y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera, en contra de la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00244, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0445
Exp. núm. 405-11-00282 (2024-R0755675)
Partes: Álvaro Manuel Torrez Ramírez y Antonio Madera vs. Sindicato de Transportadores del Cibao, Sindicato de Transportadores de Mao y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H74Y-RYSD-6Y07-1OSJ

SCJ-PS-25-0446
Exp. núm. 0382-2021-ECIV-01083 (2024-R0194429)
Partes: Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez vs. Gladys Antonia Fernández Polanco
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hiciano. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys Antonia Fernández Polanco, debidamente representada por Diómedes Patricio de Jesús Jiménez Blanco; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Henríquez Castillo y Dayana de la Cruz. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0446
Exp. núm. 0382-2021-ECIV-01083 (2024-R0194429)
Partes: Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez vs. Gladys Antonia Fernández Polanco
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez, en contra de la señora Gladys Antonia Fernández, en impugnación de la sentencia civil núm. 0382-2022-SSEN-00244, de fecha 26/05/2022, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante el acto No. 960/2022, de fecha 13/09/2022, instrumentado por el ministerial Oniester Martínez Artiles, en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Nelson Henríquez Castillo y Milbia Sahira Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de julio de 2024; y c) el acto núm. 1402/2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Manuel de Js. Gómez Hilario, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0446
Exp. núm. 0382-2021-ECIV-01083 (2024-R0194429)
Partes: Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez vs. Gladys Antonia Fernández Polanco
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez y, como recurrida, Gladys Antonia Fernández Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida demandó a la parte recurrente en desalojo por falta de pago de alquileres, acción que fue acogida en sede del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, según la sentencia núm. 0382-2022-SCIV-00244, de fecha 26 de mayo de 2022, que condenó a Fernando Odalis Rosario Gómez al pago de mensualidades y porciones de mensualidades no saldadas, ascendentes a la suma de RD$85,000.00 y ordenó el desalojo de inmueble alquilado; **b)** a parte demandada original apeló la decisión ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, jurisdicción que mediante sentencia *in voce* núm. 1852-2021-ECIV-01083, el 15 de noviembre de 2022, declaró su incompetencia material o de atribución en razón del

grado, declinando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación por no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, referente a la notificación y depósito del acto de emplazamiento realizado por la parte recurrente en el plazo de los 15 días hábiles a contar del depósito del recurso de casación.

3) De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-2023—el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

4) Conforme se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de

la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

5) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

6) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha el 26 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 3 de mayo de 2024. Sin embargo, el depósito del correspondiente acto de emplazamiento que debió mediar en el plazo antes indicado no consta en el expediente, a pesar de que a la fecha de esta sentencia han transcurrida más de los quince (15) días hábiles, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente, por ser este el plazo perentorio que se debe respetar, so pena de incurrir en caducidad.

7) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura

incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

8) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez, contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00117, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0446
Exp. núm. 0382-2021-ECIV-01083 (2024-R0194429)
Partes: Fernando Odalis Rosario Gómez y Blanca Altagracia Gómez vs. Gladys Antonia Fernández Polanco
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y, de acuerdo con la solicitud realizada mediante las conclusiones del memorial de defensa, se ordena su distracción en favor del Lcdo. Nelson Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BVH9-IVP6-9AVG-AU2V

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2022-0022228 (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182 de la Independencia y año 162 de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, José Luís Actis; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson Ramírez Guzmán y Francisco Paula, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 147-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2022-0022228 (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, interpuesto por los señores DANIEL RAMÍREZ PATRICIO y JUANA PIÑA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil número 0478-2019-SSEN-00543, dictada en fecha 07 de agosto del 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, revoca la sentencia por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Por el imperio con la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores DANIEL RAMÍREZ PATRICIO y JUANA PIÑA RODRÍGUEZ, contra la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR).* ***TERCERO****: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (RD$1,350, 000.00) a favor de los señores DANIEL RAMÍREZ PATRICIO y JUANA PIÑA RPDRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados:* ***CUARTO****: Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. CRISTIAN REYES Y FRANCISCO PAULA, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 13 de noviembre de 2024; y **c)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1520/2024, instrumentado el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, depositado el 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, incoada por la parte recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00543, de fecha 7 de agosto de 2023, la cual rechazó la acción; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, hoy recurridos, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado, por consiguiente, acogió la demanda primigenia y condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de RD$1,350,000.00, en favor de los recurridos.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para*

pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (*no franco*) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de noviembre de 2024 –tomando en cuenta que 4 de noviembre de 2024 fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la Constitución-. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2022-0022228 (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 147-2024, dictada en fecha 9

SCJ-PS-25-0447
Exp. núm. 2022-0022228 (2024-R0646101)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. Daniel Ramírez Patricio y Juana Piña Rodríguez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YOJA-5QUP-X0WB-HK5D

SCJ-PS-25-0448
Exp. núm. 2022-0121882 (2024-R0368887)
Partes: Luz Zenaida Santiago Sosa vs. Felicia Martínez Rodríguez
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Luz Zenaida Santiago Sosa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo de Jesús Hernández Hiciano, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Felicia Martínez Rodríguez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00095, dictada en fecha 11 de abril de

SCJ-PS-25-0448
Exp. núm. 2022-0121882 (2024-R0368887)
Partes: Luz Zenaida Santiago Sosa vs. Felicia Martínez Rodríguez
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luz Zenaida Santiago Sosa en contra de la sentencia civil núm. 366-2023-SSEN-00047, del 14-2-2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en rescisión de contrato de inquilinato interpuesta por Felicia Martínez Rodríguez, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso y CONFIRMA en todos (sic) sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Tercero: CONDENA a Luz Zenaida Santiago Sosa, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, sin disponer distracción por no haber establecido el abogado de la parte recurrida que las haya avanzado en alguna proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 280/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024, por el ministerial Glevis Emigdio Mezquita Luna, depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 8 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación de

SCJ-PS-25-0448
Exp. núm. 2022-0121882 (2024-R0368887)
Partes: Luz Zenaida Santiago Sosa vs. Felicia Martínez Rodríguez
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

memorial de defensa núm. 2673/2024, instrumentado el 19 de agosto de 2024, por el ministerial Carlos Antonio Martínez Balbuena, depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz Zenaida Santiago Sosa y como parte recurrida Felicia Martínez Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de inquilinato incoada por Felicia Martínez Rodríguez en contra de Luz Zenaida Santiago Sosa, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00047 de fecha 14 de

febrero de 2023, la cual acogió de manera parcial la demanda primigenia y ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la hoy recurrente del inmueble alquilado; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en

ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 7 de agosto de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 20 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de tener que referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente a pagar a su favor 50 salarios mínimos como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la interposición del presente recurso, así como una multa, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de*

SCJ-PS-25-0448
Exp. núm. 2022-0121882 (2024-R0368887)
Partes: Luz Zenaida Santiago Sosa vs. Felicia Martínez Rodríguez
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

12) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de una multa civil, así como sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[1], lo que, en todo caso, es una facultad de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el régimen jurídico relativo a la temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción[2].

14) En el caso que nos ocupa, pese a que el recurso de casación resultó ser caduco por falta de depósito del acto de emplazamiento en el plazo de ley, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-25-0394, 31 marzo 2025. Boletín inédito.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-1904, 25 septiembre 2024, B. J. 1366.

procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Luz Zenaida Santiago Sosa, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00095, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de abril de 2024, por los motivos

SCJ-PS-25-0448
Exp. núm. 2022-0121882 (2024-R0368887)
Partes: Luz Zenaida Santiago Sosa vs. Felicia Martínez Rodríguez
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WFT7-LZYP-F4FW-4ZEC

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alice María Altagracia Rivas Perdomo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Henríquez R., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones BH, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge esta demanda incidental en subrogación de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por la entidad Inversiones BH, S.R.L., respecto al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Alice María Altagracia Rivas Perdomo, mediante el acto núm. 311-2023, de fecha 21 de 1 septiembre de 2023, y, en consecuencia: 1.1. Admite la subrogación de la entidad Inversiones BH, S.R.L., relativa al procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Alice María Altagracia Rivas Perdomo, mediante el acto número 1304/2018, de fecha 6 de octubre de 2018, en consecuencia, declara a la primera, acreedor subrogante en los derechos del acreedor en primer rango, respecto del cual deja a su cargo la persecución y continuación de dicho procedimiento de embargo inmobiliario. 1.2. Ordena al acreedor subrogado y parte demandada incidental, Banco de Reservas de la República Dominicana, entregar a la persiguiente incidental, entidad Inversiones BH, S.R.L., todos los documentos relativos a la ejecución inmobiliaria de que se trata.* ***SEGUNDO****: Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en contra de esta, en virtud de los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2024; y **b)** acto de emplazamiento núm. 916/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, depositado en fecha 13 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alice María Altagracia Rivas Perdomo y como parte recurrida Inversiones BH, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda incidental en subrogación de embargo inmobiliario ordinario, interpuesta por la recurrida en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana y la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23: *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito; dicha notificación se realizará a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección.

3) De igual modo, según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, *en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, a falta de lo cual dicha parte se considere en defecto, que se pronunciará en el fallo, quedando desechado del expediente.*

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, memorial de defensa con constitución de abogado y la correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del derecho de

defensa que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) De los documentos aportados al expediente se advierte que la parte recurrente cursó emplazamiento a la recurrida mediante el acto núm. 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el oficial actuante se trasladó a la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 12, de la torre Mediterránea, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, e hizo constar la siguiente nota: … *una vez allí, hablando con una persona que no quiso decir su nombre, me expresó que no recibiría dicho acto que llamara a su abogado al número 809-545-9886 y una vez llamando a dicho número me pude comunicar con el licenciado Héctor López, el cual me expresó que no recibiría ese acto, por lo cual procedí a lo que dicta el art. 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano (negativo) y me trasladé a la Av. Jiménez Moya No. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional (Ayuntamiento) del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con Cati de la Rosa, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza.*

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

6) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa … *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*… En caso de tratarse de una persona moral, el emplazamiento debe ser realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, inciso 5 del Código de Procedimiento Civil dominicano, según el cual *Se emplazará (…) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios.*

7) Del acto de emplazamiento núm. 916/2024, antes descrito, se constata que el ministerial, como no encontró en el referido domicilio una persona que recibiera el acto, siguió el procedimiento dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil para los casos en que no pueda ser localizada en su domicilio la persona física requerida o no se encuentre allí alguien con calidad para recibirlo (*parientes o empleados*). En dicho escenario, el ministerial deberá entregar el acto a un vecino, si este no quiere o no puede firmar, es cuando puede dirigirse al síndico municipal. No obstante, en este asunto, al tratarse de un acto de emplazamiento dirigido a una sociedad comercial, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece que estas deben ser emplazadas en la casa social y si no la hay, en la persona o el domicilio de uno de los socios; es decir, que,

en caso de no localizar a la empresa en la casa social, no procede agotar las formalidades del artículo 68 del mismo Código, como erróneamente se realizó en la especie.

8) Lo expuesto se debe a que la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios; tomando en cuenta que, en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa, así como sus domicilios, constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1]. Finalmente, en caso de no poder localizar a los representantes o socios de la entidad requerida es cuando puede seguirse el procedimiento previsto en el artículo 69, inciso 7º, para notificar a aquellos que no tienen domicilio conocido.

9) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio

[1] SCJ-PS-23-1414, 29 de julio de 2023, B.J. 1352.

de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que es corroborado por el artículo 88 de la misma Ley núm. 2 de 2023.

10) Asimismo, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

11) Partiendo de la situación esbozada, se constata que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento fuera notificado a la parte recurrida de forma regular, al no seguir el procedimiento dispuesto por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula materia. En esas atenciones, se trata de un acto que no surte los efectos propios

[2] SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

12) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a satisfacer que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que la parte recurrida no fue emplazada regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

15) De lo expuesto precedentemente resulta que, ante la ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida, procede declarar la caducidad del presente recurso, tal como se decidirá en el dispositivo de esta decisión.

16) Por aplicación del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68, 69.5 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento en casación núm. 916/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alice María Altagracia Rivas Perdomo, contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 17 de enero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0449
Exp. núm.: 2023-0059750 (2024-R0269475)
Partes: Alice María Altagracia Rivas Perdomo vs. Inversiones BH, S. R. L.
Materia: Incidental en subrogación de embargo inmobiliario (derecho común)
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S6AA-NWM5-VQR3-5A6P

SCJ-PS-25-0450
Expte. núm. 0322-2023-ECIV-00334 (**Sol. núm.** 2024-R0800882)
Partes: Domingo de la Rosa García vs. José Altagracia Piña Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo de la Rosa García, quien tiene como abogado al Lcdo. José Francisco Bort, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida José Altagracia Piña Encarnación, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Domingo de la Rosa García, a través de su abogado apoderado, por acto núm. 1296/24 de fecha 7 de junio de 2024, del ministerial Yeri Alberto Familia*

SCJ-PS-25-0450
Expte. núm. 0322-2023-ECIV-00334 (**Sol. núm.** 2024-R0800882)
Partes: Domingo de la Rosa García vs. José Altagracia Piña Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; así como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Altagracia Piña Encarnación, por acto núm. 500/24 de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00240 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Domingo de la Rosa García, y como recurrido, José Altagracia Piña Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión

de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Domingo de la Rosa García contra José Altagracia Piña Encarnación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00240, en fecha 14 de mayo de 2024, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando la sentencia apelada mediante el fallo que ahora es impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0450
Expte. núm. 0322-2023-ECIV-00334 (**Sol. núm.** 2024-R0800882)
Partes: Domingo de la Rosa García vs. José Altagracia Piña Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0450
Expte. núm. 0322-2023-ECIV-00334 (**Sol. núm.** 2024-R0800882)
Partes: Domingo de la Rosa García vs. José Altagracia Piña Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 13 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; 1, 6 y 7 de enero de 2025, el Poder Judicial no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0450
Expte. núm. 0322-2023-ECIV-00334 (**Sol. núm.** 2024-R0800882)
Partes: Domingo de la Rosa García vs. José Altagracia Piña Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Domingo de la Rosa García, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00153, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D0CD-1V50-LY0E-C6I1

SCJ-PS-25-0451
Exp. núm. 035-17-ECON-01018 (2025-R0024706)
Partes: Policía Nacional Vs. Maikol Rafael Martínez Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gabriel Alberto Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Maikol Rafael Martínez Tejeda, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00604, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0451
Exp. núm. 035-17-ECON-01018 (2025-R0024706)
Partes: Policía Nacional Vs. Maikol Rafael Martínez Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Maikol Martínez Tejeda, y, en consecuencia: a) Condena a la Policía Nacional a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor Maikol Martínez Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, más el 1% de interés mensual de la suma antes señalada, a título de indemnización complementaria, calculado a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Reservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Policía Nacional y como recurrido Maikol Rafael Martínez Tejeda. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido, en contra de la actual recurrente y de otras personas, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó dicha demanda, mediante sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00702, de fecha 6 de octubre de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua*, a revocar la sentencia recurrida y a acoger parcialmente la demanda original, condenando a la parte codemandada, ahora recurrente, al pago de RD$1,500,000.00, más 1% de interés mensual, a favor del demandante, fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0451
Exp. núm. 035-17-ECON-01018 (2025-R0024706)
Partes: Policía Nacional Vs. Maikol Rafael Martínez Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 4 de febrero de 2025, tomando en consideración que el martes 21 de enero de 2025 no fue laborable por

conmemorarse el día de nuestra Señora de la Altagracia. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00604, de fecha

SCJ-PS-25-0451
Exp. núm. 035-17-ECON-01018 (2025-R0024706)
Partes: Policía Nacional Vs. Maikol Rafael Martínez Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

26 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/40WY-FD55-B24E-46O8

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A., representada por su gerente general y el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued), Manuel Alberto Mejía Naut y Celso José Marranzini Pérez, respectivamente; la cual quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Victoriano Contreras Nova, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00483, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. VICTORIANO CONTRERAS NOVA, contra la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03074 del 19 de diciembre de 2022, emitida por la tercera sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia:* ***SEGUNDO****: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal virtud: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RDS1,000,000.00), a favor del SR. VICTORIANO CONTRERAS NOVA, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa del siniestro que generó este litigio; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas.* ***TERCERO****: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 413/24, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Feliz, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2003/24,

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

instrumentado el 25 de septiembre del 2024 por el ministerial Romito Encarnación, depositado en fecha 27 de septiembre del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. y, como parte recurrida, Victoriano Contreras Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de las lesiones sufridas por el ahora recurrido, al hacer contacto con un cable eléctrico, motivo por el cual incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted); **b)** de la referida acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 036-2022-SSEN-03074, de fecha 19 de diciembre de 2022, a través de la

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y, la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (Eted), acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edeeste al pago de RD$1,000,000.00, por los daños y perjuicios morales experimentados por el accionante, más 1.5% de interés mensual sobre dicho monto.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de: las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,*

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original tuvo por objeto exclusivo obtener una compensación pecuniaria, de lo que se verifica que le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00

mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda, siendo la decisión recurrida en apelación por el demandante primigenio. La corte *a qua* acogió el recurso, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, admitió parcialmente la demanda y condenó a la demandada a pagar la suma de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales. Se advierte que, el presente recurso fue interpuesto únicamente por la condenada, por lo que el monto indicado es el que se debe tomar en cuenta para su admisibilidad.

8) Conforme la situación expuesta, se constata que la suma de un RD$1,000,000.00, a la cual fue condenada la actual recurrente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00483, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0452
Expediente núm. 036-2020-ECON-01096 (2024-R0516381)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) S. A. vs. Victoriano Contreras Nova
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/65JU-MXSJ-K0AO-4JGC

SCJ-PS-25-0453
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
Partes: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. Pedro Juan Paulino Rosario
Materia: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Memorial Honras Dignas S.R.L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rufino de la Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Pedro Juan Paulino Rosario, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01044, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0453
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
Partes: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. Pedro Juan Paulino Rosario
Materia: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, según los motivos antes expuestos; Segundo: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Memorial Honras Dignas SRL, en contra de la sentencia 066-2023-SCIV-00095, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Juan Paulino Rosario, mediante acto número 212/2023, de fecha 29/07/2024, instrumentado por el ministerial Claudia Fortuna Ubrí Alguacil Ordinario de la Unidad de Citas y Notificaciones de Santo Domingo; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia; Tercero: En cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Grupo Memorial Honras Dignas SRL, en contra de la sentencia 066-2023-SCIV-00095, de fecha 30/05/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Pedro Juan Paulino Rosario, mediante acto número 212/2023, de fecha 29/07/2024, instrumentado por el ministerial Claudia Fortuna Ubrí Alguacil Ordinario de la Unidad de Citas y Notificaciones de Santo Domingo; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos; Cuarto: Compensa las costas del proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Grupo Memorial Honras Dignas, S.R.L., y como recurrido Pedro Juan Paulino Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido en contra de la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 066-2023-SCIV-00095, dictada en fecha 30 de mayo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control

oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0453
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
Partes: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. Pedro Juan Paulino Rosario
Materia: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 13 de diciembre de 2024, siendo

por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 15 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; 1, 6 y 7 de enero de 2025, el Poder Judicial no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-0453
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00021 (Sol. núm. 2024-R0808615)
Partes: Grupo Memorial Honras Dignas SRL vs. Pedro Juan Paulino Rosario
Materia: Cobro de pesos y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Grupo Memorial Honras Dignas S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-01044, de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2I3K-TAFR-E329-LH9A

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente y gerente general del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes, en representación de su hijo menor de edad J. M. T.[1]; continuadores jurídicos de Iris Leyda Tavárez Polanco, quienes tienen como abogados

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constituidos a los Lcdos. José Manuel Ortega, Kelvin Molina y Tirso G. Benitez Bonilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00108, dictada el 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto a la forma, DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación, el principal interpuesto por IRIS LEYDA TAVAREZ POLANCO, y el incidental por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la Sentencia Civil No. 01124, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada a favor de IRIS LEYDA TAVAREZ POLANCO, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en consecuencia y, por ostentar este aspecto de la decisión el carácter de cosa juzgada, RATIFICA la Sentencia Civil No. 01124, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por IRIS LEYDA TAVAREZ POLANCO y, en consecuencia, RATIFICA* (sic) *la sentencia recurrida, para que en lo adelante se condene a EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las siguientes sumas: A) CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$4,000,000.00) por concepto indemnizatorio de los daños y perjuicios morales, a favor de los señores CAMILA TAVAREZ MOTA, DANNELYS DÍAZ TAVAREZ, ANA KAREN BURGOS TAVAREZ y J. M. T.*[2] *(representado por su padre Camilo Mota Reyes) en sus calidades todos de continuadores jurídicos de la fallecida IRIS LEYDA TAVAREZ POLANCO; B) Un interés de un uno punto cinco (1.5%) mensual, de las sumas acordadas*

[2] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *a partir de la interposición de la demanda originaria.* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S. A. al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. KELVIN JOSÉ MOLINA PARRÓN, JOSÉ MANUEL ORTEGA y TIRSO BENITEZ BONILLA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00857-2024, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2024, por el ministerial Francis Antony Domínguez Soto, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 301/2024, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, depositado el 11 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida, Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes, continuadores jurídicos de Iris Leyda Tavárez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Iris Leyda Tavárez Polanco interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en el hecho de la muerte por electrocución de su hijo, Jhoan Daniel Díaz Tavárez, ocurrida el 15 de junio de 2012; **b)** dicha acción fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 01124, de fecha 19 de diciembre de 2013, jurisdicción que acogió parcialmente la demanda y fijó una indemnización de RD$700,000.00, a favor de la demandante; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso principal interpuesto por la demandante y uno incidental incoado por la demandada. La alzada rechazó el recurso incidental y acogió el principal, en tal sentido, aumentó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD$4,000,000.00, mediante sentencia civil núm. 204-17-SSEN-00331, dictada en fecha 20 de diciembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación por Edenorte, recurso decidido por esta Primera Sala mediante la núm. 1695/2021, de fecha 30 de junio de 2021, que ordenó la casación parcial de la decisión, únicamente respecto al monto de la indemnización; **e)** el tribunal de envío confirmó en todos los aspectos la decisión de

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

primer grado, conforme los motivos que constan en la decisión ahora nuevamente objeto de casación.

Incidentes
Sobre la competencia

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida presenta una excepción de incompetencia, fundamentada en que se trata de un segundo recurso de casación, cuyo conocimiento es competencia de las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, conforme dispone el artículo 6, numeral 4 de la Ley 2-23, en consecuencia, solicita que se envíe el asunto a dicho órgano para ser decidido.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante el acto núm. 301/2024, instrumentado el 9 de septiembre de 2024, antes descrito.

4) En vista del incidente propuesto y por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone: *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y*

excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixto.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada norma legal establece en su párrafo II que: *Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

6) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[3]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[4]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[5].

3 SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero de 2022, BJ 1335.
4 *Ibidem*
5 SCJ-SR-22-0460, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 1695/2021, de fecha 30 de junio de 2021, se retuvo una falta de motivación respecto a la indemnización otorgada, al juzgar que:

> *…**En el caso, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada se limitó a disponer el aumento, sin ofrecer motivaciones al respecto**; actuar que es contrario al precedente contante de esta Corte de Casación, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre la víctima y la recurrida, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable.*

8) En el segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de motivos, porque estos no se corresponden con la condena impuesta a Edenorte y porque no hizo una exposición de los hechos objeto del juicio, así como también que la indemnización resulta irrazonable, misma que no se basa en ningún elemento de prueba.

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, en el entendido de que en esta oportunidad vuelve a ser denunciada la falta de motivos de la indemnización otorgada, lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar la incompetencia de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Edenorte Dominicana, S.

SCJ-PS-25-0454
Exp. núm. 164-12-00595 (2024-R0461587)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Camila Tavárez Mota, Dannelys Díaz Tavárez, Ana Karen Burgos Tavárez y Camilo Mota Reyes
Materia: Reparación daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INCOMPETENCIA de la sala / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A., contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00108, dictada el 2 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5FYU-M9HA-4PK6-W64O

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0455
Exp. núm.: 2021-0021214 (2024-R0381191).
Partes: Rafael Augusto Peña vs. Latinomovil, S.R.L.
Materia: Distracción mobiliar.
Asunto: Corrección de error material
Decisión: ACOGE corrección de error material
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo de la solicitud de revisión de error material realizada por Rafael Augusto Peña, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Amado América Moquete Tena, Jorge Luis Tavárez Núñez y José Modesto Pichardo; cuyas generales constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2024, Rafael Augusto Pena, representado por los Licdos. Amado América Moquete Tena, Jorge Luis Tavárez Núñez y José Modesto Pichardo, solicita a esta sala lo siguiente: … *Primero: comprobar y declarar que: a) el memorial de casación y toda la documentación depositada ante esta honorable sala fue suscrita por los licenciados AMADO*

SCJ-PS-25-0455
Exp. núm.: 2021-0021214 (2024-R0381191).
Partes: Rafael Augusto Peña vs. Latinomovil, S.R.L.
Materia: Distracción mobiliar.
Asunto: Corrección de error material
Decisión: ACOGE corrección de error material
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

AMERICO MOQUETE TENA, JORGE LUIS TAVÁREZ NÚÑEZ Y JOSE MODESTO PICHARDO en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales del señor RAFAEL AUGUSTO PEÑA; b) Por error se hizo figurar en la sentencia SCJ-PS-23-2821, de fecha 29 de diciembre de 2023, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los abogados del señor RAFAEL AUGUSTO PEÑA eran los licenciados MIUSTON OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS Y FRANK ARÍSTIDES NIN; Segundo: CORREGIR EL ERROR MATERIAL, cometido en la sentencia SCJ-PS-23-2821, de fecha 29 de diciembre de 2023, dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, que se hagan figurar los licenciados AMADO AMERICO MOQUETE TENA, JORGE LUIS TAVÁREZ NÚÑEZ Y JOSE MODESTO PICHARDO como abogados del señor RAFAEL AUGUSTO PEÑA, por ser real y correcto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Peña, contra la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00029, dictada en fecha 22 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde figura como parte recurrida, Latinomovil, S. R. L., esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2821, del 29 de diciembre de 2023, la cual decide lo siguiente: ***PRIMERO:*** *CASA la sentencia núm. 1852-2023-SSEN-00029, dictada en fecha 22 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de*

SCJ-PS-25-0455
Exp. núm.: 2021-0021214 (2024-R0381191).
Partes: Rafael Augusto Peña vs. Latinomovil, S.R.L.
Materia: Distracción mobiliar.
Asunto: Corrección de error material
Decisión: ACOGE corrección de error material
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. En consecuencia, retoma la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas.*

2) La parte recurrente en dicha ocasión, el señor Rafael Augusto Peña, indica en su instancia antes descrita, en síntesis, que la sala cometió un error material con los nombres de sus representantes legales al indicar que estos eran *MIUSTON OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS Y FRANK ARÍSTIDES NIN*, cuando en realidad los nombres de sus abogados son *AMADO AMERICO MOQUETE TENA, JORGE LUIS TAVÁREZ NÚÑEZ Y JOSE MODESTO PICHARDO*, en consecuencia, solicita enmendar el error que figura en la sentencia.

3) El recurso de revisión por error material está previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. Adicionalmente, el párrafo III del artículo 60 reglamenta que: ***Excepcionalmente,*** *la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede*

SCJ-PS-25-0455
Exp. núm.: 2021-0021214 (2024-R0381191).
Partes: Rafael Augusto Peña vs. Latinomovil, S.R.L.
Materia: Distracción mobiliar.
Asunto: Corrección de error material
Decisión: ACOGE corrección de error material
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso.

5) Como se verifica del caso concreto, la solitud formulada está sustentada en un error puramente material, que no modifica ni incide en la solución adoptada por esta sede de casación y, en estos casos, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, ya que se conoce sin oír a la contraparte.

6) Del examen del expediente que nos ocupa se verifica que los abogados que representaron al señor Rafael Augusto Peña en ocasión del recurso de casación decidido a través de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2821, fueron los licenciados Amado Américo Moquete Tena, Jorge Luis Tavárez Núñez y José Modesto Pichardo; sin embargo, en la sentencia dictada se le asigna esta calidad a los licenciados Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin, quienes no figuran como tal en ninguna de las instancias depositadas por los solicitantes. En consecuencia, ha quedado constatado que,

ciertamente, al ser dictada la sentencia por esta sede de casación, se incurrió en el error material señalado.

7) En ese sentido, procede corregir el error material contenido en la página 1 de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2821, dictada por esta Sala, en fecha 29 de diciembre de 2023, para que en adelante, en las copias que se expidan, figuren los nombres de los abogados de la parte recurrente como licenciados Amado Américo Moquete Tena, Jorge Luis Tavárez Núñez y José Modesto Pichardo y la constancia de que la indicada sentencia ha sido corregida por esta sentencia en la fecha en ella indicada, la que formará parte de la original en el archivo correspondiente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material, interpuesto por Rafael Augusto Peña, contra la sentencia núm. SCJ-PS-23-2821, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA, que en la página 1 de la indicada decisión en lo adelante se lea así: *En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Augusto Peña; quien tiene como*

SCJ-PS-25-0455
Exp. núm.: 2021-0021214 (2024-R0381191).
Partes: Rafael Augusto Peña vs. Latinomovil, S.R.L.
Materia: Distracción mobiliar.
Asunto: Corrección de error material
Decisión: ACOGE corrección de error material
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amado Américo Moquete Tena, Jorge Luis Tavárez Núñez y José Modesto Pichardo, cuyas generales constan en el expediente.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia expedir las copias correspondientes con las correcciones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/62CP-2CWZ-CUQQ-KE3Q

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: Alquidamia Morillo Ortiz vs. Pedro José Mena Estévez
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alquidamia Morillo Ortiz, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Gerardo Antonio Morrobel Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro José Mena Estévez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y Lcda. Margarita Alt. Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: Alquidamia Morillo Ortiz vs. Pedro José Mena Estévez
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Acoge, en la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada en fecha 25 de octubre del año 2022, por el señor Pedro José Mena, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral número 045-0007781-5, por intermedio de sus Abogada constituida, Licenciada Margarita Altagracia Rodríguez, Abogada de los Tribunales de la República, en contra de la señora Alquidamia Morillo Ortiz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 045-0007819-3, domiciliada y residente en la casa No. 148, de la calle principal del Pocito, municipio de Guayubín, provincia Montecristi, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, ordena liquidar el astreinte al que fuera condenada la señora Alquidamia Morillo Ortiz, mediante Sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00034 de fecha 30 de mayo del 2019, en la suma de quinientos setenta y dos mil quinientos pesos (RD$572,500.00), a favor del señor Pedro José Mena, por resultar conforme a derecho.* ***Tercero:*** *Condena a la parte demandada, Alquidamia Morillo Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho a favor de la Licenciada Margarita Altagracia Rodríguez y Doctor Victor Manuel Mena Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** acto núm. 467/2024, de fecha 6 de mayo de 2024, instrumentado por Nanfis de JS. Carrasco Peralta, contentivo de notificación de recurso de casación, depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2024; y **d)** acto núm. 224-2024, de fecha 28 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Bienvenido José Báez Sabes, contentivo de notificación de memorial de

defensa, depositado en fecha 18 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alquidamia Morillo Ortiz y, como parte recurrida, Pedro José Mena Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) mediante la sentencia núm. 235-2019-SSENL-0034, de fecha 30 de mayo de 2029, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en la cual se anuló un embargo ejecutivo practicado a requerimiento de Alquidamia Morillo Ortiz, en perjuicio de los bienes propiedad de Pedro José Mena, ordenando en consecuencia la devolución de los bienes embargados, se fijó una astreinte diaria de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; b) producto del incumplimiento de la sentencia, Pedro José Mena demandó a Alquidamia Morillo Ortiz en liquidación de astreinte, acción que fue acogida mediante la sentencia ahora

impugnada en casación, condenándose a la parte demandada al pago de RD$572,500.00.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede valorar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: Alquidamia Morillo Ortiz vs. Pedro José Mena Estévez
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de mayo de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

6) Según resulta de la decisión censurada, la alzada, en ocasión de una demanda en liquidación de la astreinte otorgada por ese mismo tribunal, condenó a Alquidamia Morillo Ortiz al pago de RD$572,500.00 a favor de Pedro José Mena Estévez. Esto significa que la cuantía debatida con relación a la parte recurrente en casación, demandado original ante la Corte de Apelación, fue el monto fijado por la alzada, el

cual no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, cantidad requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Alquidamia Morillo Ortiz, sentencia núm. 235-2023-SCIVL-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 7 de agosto de 2023, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0456
Exp. núm.: 235-2022-ECIVL-00078
Partes: Alquidamia Morillo Ortiz vs. Pedro José Mena Estévez
Materia: Liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Dr. Víctor Manuel Mena Pérez y la Lcda. Margarita Alt. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yacquelin Castro de Blasset, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Medina Herrera, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones Kuinny Rojas, S. R. L., representada por Rafael Rojas Rodríguez; la cual tiene como abogado constituido al Dr. William Radhamés Cueto Báez, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00288, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero****: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Yacquelin Castro de Blasset mediante el acto No. 560/2024, de fecha 15 del mes de abril de 2024, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, contra la Sentencia Civil Núm. 511-2024-SSEN-00096 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), dictada La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y Compañía Inversiones Kuinny Rojas, SRL., en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***Segundo****: Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 915/24, instrumentado el 30 de enero(sic) de 2024 por el ministerial José Dolores Mota, depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; **d)** acto de constitución de abogado núm. 949/24, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2024 por el ministerial José Dolores Mota, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 974/24, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024 por el ministerial José Dolores Mota, depositado en fecha 19 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Yaquelin Castro de Blasset y, como parte recurrida, Inversiones Kuinny Rojas S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en liquidación de astreinte, incoada por la parte hoy recurrente contra la recurrida, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que dictó la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00096, de fecha 20 de febrero de 2024, rechazando la demanda en cuestión por haberse cumplido con el objeto de la sentencia impugnada, que era la entrega del bien mueble; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la accionante, procediendo la corte a rechazar el recurso, confirmando la sentencia apelada, conforme la decisión objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Incidentes

Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) Procede referirnos, previo al conocimiento de los medios de casación invocados, al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, a través de su memorial de defensa, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso por ser violatorio a las disposiciones del artículo 14 de la Ley de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, a través del acto núm. 974/24, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024, antes citado.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. El párrafo I de este mismo artículo dispone que …*El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón

de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede, el acto núm. 800/24 del 29 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrida, y que el referido curial efectuó un traslado a *la calle primera núm. 11, sector Ondina, ciudad y municipio de Hato Mayor,* que es donde tiene su domicilio real y residencia habitual la parte recurrente, Yaquelin Castro de Blasset, siendo recibido por Carlos Castro, quien dijo ser hermano de la requerida.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Yaquelin Castro de Blasset.

9) Conforme lo expuesto, al haber sido válidamente notificada la decisión impugnada el 24 de julio de 2024, en el sector Ondina, municipio y provincia de Hato Mayor, el plazo de 10 días hábiles y, con aumento de 4 días en razón de la distancia de 115 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, venció el miércoles 14 de agosto de 2024. Sin embargo, el memorial de casación fue depositado el 26 de agosto de 2024, por lo que resulta incontestable que el presente recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En virtud de lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834-78; y 1033 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yaquelin Castro de Blasset, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00288, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0457
Expediente núm. 511-2024-00014 (2024-R0470345)
Partes: Yaquelin Castro de Blasset vs. Inversiones Kuinny Rojas S. R. L.
Materia: Referimiento en liquidación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Yaquelin Castro de Blasset, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. William Radhames Cueto Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EIWZ-WMWZ-U8U6-NBGH

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: Kristoffer Raffel Reyes Flaquer vs. Miguel Antonio Fortuna Cabrera
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Kristoffer Raffel Reyes Flaquer, quien tiene como abogado al Dr. Pablo J. Veras, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, quien actúa en su propio nombre.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00407, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso, interpuesto por Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, mediante acto núm. 123/2024, antes descrito, en contra del señor Kristoffer Raffel Reyes Flaquer, MODIFICA la sentencia núm. 531-2024-SSEN-00467, de fecha 11 de*

> *marzo de 2024, dictado por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecunecia, liquida la suma a pagar por el señor Kristoffer Raffel Reyes Flaquer en RD$205,936.56, por concepto de gastos y honorarios de procedimiento, en virtud del contrato de poder representación de fecha 22 de julio de 2019, suscrito entre las partes, según los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor Kristoffer Raffel Reyes Flaquer, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Dr. Miguel Antonio Fortuna Cabrera, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 09/2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de enero de 2025, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 92/2025, de fecha 3 de febrero de 2025, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: Kristoffer Raffel Reyes Flaquer vs. Miguel Antonio Fortuna Cabrera
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kristoffer Raffel Reyes Flaquer y como parte recurrida Miguel Antonio Fortuna Cabrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en aprobación de gastos y honorarios interpuesta por Miguel Antonio Fortuna Cabrera en contra de Kristoffer Raffel Reyes Flaquer, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 531-2024-SSEN-00467, de fecha 11 de marzo de 2024, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió en parte dicha demanda y aprobó los gastos y honorarios por la suma de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$160,000.00); **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso modificando el monto de la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: Kristoffer Raffel Reyes Flaquer vs. Miguel Antonio Fortuna Cabrera
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el jueves 26 de diciembre de 2024, tomando en consideración que

los días 23, 24 y 25 de diciembre de 2024 el Poder Judicial no laboró. Sin embargo, el depósito del acto cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 28 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Kristoffer Raffel Reyes Flaquer, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00407,

SCJ-PS- 25-0458
Exp. núm. 531-2023-ECON-02681 (**Sol. núm.** 2024-R0771747)
Partes: Kristoffer Raffel Reyes Flaquer vs. Miguel Antonio Fortuna Cabrera
Materia: Aprobación de gastos y honorarios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JJTB-QTHM-I4FC-LRHR

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., debidamente representado por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, Wilson Orlando Peña Medina y Stanislao Castillo Reynoso, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, José Manuel Estévez Vargas, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00298, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSE MANUEL ESTEVEZ VARGAS mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00577 contenida en el expediente No. 549-2021 ECIV-00278 de fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesto por el señor JOSE MANUEL ESTEVEZ VARGAS, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia: A) CONDENA a los señores WILSON ORLANDO PEÑA MEDINA, ETANISLAO CASTILLO REYNOSO a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00). a favor del señor JOSE MANUEL ESTEVEZ VARGAS, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos con carácter material.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores WILSON ORLANDO PEÑA MEDINA, ETANISLAO CASTILLO REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. RAUL ALMANZAR quien afirma haberla avanzando en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad la compañía de SEGUROS PEPIN S.A., hasta el límite de la póliza contratada.*

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,604/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida José Manuel Estévez Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación en daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por la parte recurrida en contra de Wilson Orlando Peña Medina y Etanislao Castillo Reynoso con oponibilidad a

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Seguros Pepín, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00577, de fecha 25 de mayo de 2023 que rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo el tribunal de alzada a acoger el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia recurrida y condenó a los señores Wilson Orlando Peña Medina y Etanislao Castillo Reynoso al pago de la suma de RD$200,000.00 a título de indemnización por los daños materiales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor José Manuel Estévez Vargas, y declaró común, oponible y ejecutable la sentencia a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 19 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, condenó a los señores Wilson Orlando Peña Medina y Etanislao Castillo Reynoso al pago de la suma de RD$200,000.00 a título de indemnización por los daños materiales causados por el accidente de tránsito, a favor del señor José Manuel Estévez Vargas, y declaró común, oponible y ejecutable la sentencia a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza. Se advierte que solo Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A., partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar en el presente recurso de casación es el monto de RD$200,000.00.

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0459
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-00278 (2024-R0541463)
Partes: Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso, Seguros Pepín, S.A. vs. José Manuel Estévez Vargas
Materia: Reparación en daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wilson Orlando Peña Medina, Stanislao Castillo Reynoso y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia no. 1499-2024-SSEN-00298, dictada en fecha 2 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BE09-NCNE-SHAG-3RRY

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Martín Acosta Mejía; de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A., quienes no se hicieron representar en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *ACOGE como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 548/2019, de fecha diez (10) de abril del 2023, del ministerial Avelino Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, a requerimiento de RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y JULIANA RESTITUYO REINOSO, en contra de la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00067, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ADEL FRANCISCO CRUZ AMPARO, JOSÉ FRANCISCO CRUZ GIL y SEGUROS SURA, S.A., por estar conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y JULIANA RESTITUYO REINOSO, por tanto, RATIFICA la Sentencia Civil No. 367-2023-SSEN-00067, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ante la inadmisibilidad por efecto de la prescripción de la acción en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, intentada por los actuales recurrentes, en contra de los recurridos.* ***TERCERO:*** *CONDENA a RAFAEL DESIDERIO RESTITUYO y JULIANA RESTITUYO REINOSO, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. JAIME GÓMEZ y CARLOS ALVAREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2024 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024,

por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, depositado en fecha 29 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto y, como recurridos, Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión vehicular, incoada por los recurrentes en contra de Adel Francisco Cruz Amparo y José Francisco Cruz Gil y solicitó oponibilidad de fallo contra Seguros Sura, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que conforme sentencia núm. 367-2023-SSEN-00067, dictada en fecha 9 de febrero de 2023, acogió el incidente

propuesto por los demandados y declaró prescrita la acción; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, decidida al tenor de la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de los recurridos

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso****. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado,* señalando el párrafo II del citado artículo que: *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A., fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, con el traslado a *la avenida José Horacio Rodríguez No. 24, de esta ciudad de La Vega*; lugar donde lo recibió *Olga Veras,* quien dijo ser *secretaria* del estudio profesional del Lcdo. Carlos Álvarez.

7) Del examen del emplazamiento combinado con el fallo que se cuestiona, se advierte que el primero fue notificado en el estudio profesional que hizo constar el Lcdo. Carlos Álvarez, quien figuró como abogado constituido de los hoy recurridos en la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) Por un lado, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]. Asimismo, solo es válida la notificación realizada en el despacho de los abogados constituidos de las partes, siempre que se demuestre que estos han hecho elección de domicilio en dicho lugar[2]. Por otro lado, la irregularidad que comporta este tipo de actuaciones solo será pronunciada cuando se evidencie un agravio demostrativo de la lesión al derecho de defensa.

9) En esa circunstancia, en vista de que no se encuentra aportado el acto de notificación de la sentencia impugnada, no permite a esta Sala comprobar la regularidad del emplazamiento, esto es, si efectivamente en ocasión de este recurso, los actuales recurridos hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal en sede de apelación. Por tanto, ante la ausencia de dicho acto, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia de los recurridos se manifiesta el agravio, lo que impide que estos sean considerados en defecto.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 2785/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; reiterado por sentencia núm. SCJ-PS-22-0062, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que los recurrentes en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

11) Conforme a lo constatado con anterioridad, los recurrentes omitieron emplazar regularmente a los recurridos, quienes no comparecieron como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 870-11-2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez y depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, lo que manifiesta que los recurrentes no satisficieron las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad; razón por la cual procede declarar la sanción respecto del recurso, la que

-conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión de la acción recursiva.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en este caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto, contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00146, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0460
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00290 (2024-R0732514)
Partes: Rafael Desiderio Restituyo Reinoso y Juliana Restituyo Alberto vs. Adel Francisco Cruz Amparo, José Francisco Cruz Gil y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO/ de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U9T8-9PXG-D03Y-Y2O9

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nicolás Segura Trinidad; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Alfredo Castillo Pallano, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00969, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la parte recurrente, señoras Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes, en contra de la sentencia número 0068-2022-SCIV-00191, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Alfredo Castillo Pallano, por los motivos antes establecidos. Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes y como recurrido Alfredo Castillo Pallano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por el recurrido, en contra de la hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 0068-2022-SCIV-00191, dictada en fecha 9 de agosto de 2022; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a

pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes, contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00969, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0461
Exp. núm. 0068-2021-ECIV-00384 (Sol. núm. 2024-R0818349)
Partes: Ana Mariela Cruz Bonilla y Luisa Aracelis Reyes vs. Alfredo Castillo Pallano
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5ISI-XWJ8-PWQD-GG0X

SCJ-PS-25-0462
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (**Sol. núm.** 2024-R0831842)
Partes: Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. Eladio Antonio Capellán Mejía, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Min Yi Ng Ng, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00507, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Min Yi Ng Ng contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01122 dictada en fecha 6 de agosto*

de 2017 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Min Yi Ng Ng contra los señores Federico Silvestre y Sherley Angélica Silvestre Cabrera con oponibilidad de sentencia a Patria Compañía de Seguros, S. A., mediante acto núm. 229/2017 de fecha 5 de abril de 2017 del ministerial Diego de Peña Moris, de Estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y 49/2017 de fecha 20 de abril de 2018 del ministerial Pedro G. Rondón Nolasco, de Estrados de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís. En consecuencia: Condena a la señora Sherley Angélica Silvestre Cabrera a pagar a favor del señor Min Yi Ng Ng la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil trescientos veintitrés pesos con 34/100 (RD$1,983,323.34) a título de indemnización por concepto de los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización calculados a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara la presente decisión común y oponible a Patria Compañía de Seguros, S. A. en calidad de aseguradora. Cuarto: Condena a la señora Sherley Angélica Silvestre Cabrera al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Luis Antonio Piña Vialett y Niurka Roa Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; y b**)** acto número 28/2025, de fecha 17 de enero de 2025, instrumentado por Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de memoriaal de casación y emplazamiento, depositado en

fecha 27 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A. y como parte recurrida Min Yi Ng Ng. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por Min Yi Ng Ng en contra de Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a Patria Compañía de Seguros, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01122, de fecha 6 de agosto de 2017, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de los demandados por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, rechazó dicha demanda; b) la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua,* a acoger el indicado recurso,

revocando la decisión apelada, y condenando a la parte demandada al pago de la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil trescientos veintitrés pesos con 34/100 (RD$1,983,323.34), a favor del demandante más el 1.5% de interés sobre la suma fijada a título de indemnización calculados a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia hasta su total ejecución, fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0462
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (**Sol. núm.** 2024-R0831842)
Partes: Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el jueves 23 de enero de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 27 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0462
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00680 (**Sol. núm.** 2024-R0831842)
Partes: Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A. vs. Min Yi Ng Ng
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Shirley Angélica Silvestre, Federico Silvestre y Patria Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00507, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/US9J-NG00-YY7G-F67C

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Elizabeth Figueroa de León, en calidad de madre y tutora legal, de la menor de edad Y. F.[1], quien tiene como abogada apoderada a la Licda. Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

1 Se omite la identidad de la persona menor de edad en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00721, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Elizabeth Figueroa De León, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), mediante acto número 37/2022, de fecha 17 de enero del 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a. Ordena que la parte recurrente liquide por estado los daños y perjuicios materiales, conforme el procedimiento establecido en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto precedentemente. b. Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como reparación de daños y perjuicios morales a la parte recurrente, la señora Elizabeth Figueroa De León, en su calidad de madre y tutora legal de la menor de edad Y. F. Segundo: Condena a la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Tercero: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1ro. de marzo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 219/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial Julio César Carmona Méndez, depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defensa núm. 563/24 de fecha 14 de marzo de 2024, del ministerial Romito Encarnación Florián, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y como parte recurrida Elizabeth Figueroa de León, en calidad de madre y tutora legal, de la menor de edad Y. F. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que a raíz de las quemaduras sufridas por la menor de edad Y. F., producto del contacto con un cable de energía eléctrica, la recurrida en calidad de madre y tutora legal, demandó a la recurrente en reparación de daños y perjuicios;

acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-00613 de fecha 22 de julio de 2021; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandante primigenia, la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda, condenando a la parte demandada originaria al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales, y la liquidación por estado de los daños materiales, así como un 1% de interés mensual calculados a la suma que resulte de la liquidación de los daños materiales, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su ejecución; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Con relación a las pretensiones de la parte recurrida

2) En cuanto al pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que plantea la parte recurrida en el ordinal primero de sus conclusiones es pertinente retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal

aplicada, por lo que desestima este pedimento, por devenir improcedente. Una vez explicado este particular, procede la cognición del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

3) La parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa (tutela judicial efectiva); **tercero:** exceso de poder; **cuarto:** falta de motivos: 1) ausencia de motivación en cuanto al monto de la condena establecido en el dispositivo de la decisión. 2) ausencia de motivos en cuanto al interés mensual establecido.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente justifica su recurso alegando un interés casacional bajo las disposiciones del artículo 10, literales a, b, y c; en especial cita que la sentencia impugnada contradice los criterios doctrinales jurisprudenciales más recientes de esta Suprema Corte de Justicia respecto de las pruebas aceptadas, así como la necesidad de que esta Sala establezca criterios acerca de aspectos que, a su decir, han sido contrariados por la alzada, relativo a la valoración probatoria; sin embargo, en el desarrollo de sus medios se refiere a una desnaturalización de los hechos, falta de

2 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación y tutela judicial efectiva, exceso de poder; lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, bajo el interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Como se indicó, la parte recurrente alega en el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, que la corte desnaturaliza los hechos, ya que, por un lado solicitó la nulidad del acto de demanda por no establecer con claridad una descripción de los hechos, más que este ocurrió con un cable que colgaba, pero la corte rechaza la excepción de nulidad, bajo el sustento de que la demanda contenía los fundamentos de hechos y derechos, sin embargo, la alzada decidió, admitiendo la ocurrencia de otros hechos narrados por la testigo, quien indicó que el cable cayó y se le pegó a la niña, lo cual es contrario al sustento de la demanda en

la que se indicó que el cable estaba colgando, con lo que deja en estado de indefensión a la demandada, hoy recurrente, que no puede defenderse de un hecho que en realidad no lo plantea la demanda original, desconociendo, además, la existencia de agravios para rechazar excepción de nulidad del acto de demanda, a pesar de que el agravio es manifiestamente evidente y causado por la propia corte al aceptar hechos contenidos en un testimonio que no están contemplados en la demanda; que la modificación en la sentencia de los términos de la demanda de manera unilateral por la corte es una transgresión de su función jurisdiccional, igualmente, violenta el principio de inmutabilidad del proceso

9) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que la corte observó todos los documentos que le fueron aportados, sin que la recurrente depositara pruebas contrarias a las presentadas; que se trata de una responsabilidad civil contra el guardián del fluido eléctrico como cosa inanimada, por su negligencia en el mantenimiento de la cosa; que la parte recurrida tuvo la oportunidad de defender sus intereses en todo el proceso.

10) La corte con relación a la nulidad del acto de demanda estableció lo siguiente:

(...) Que de lo analizado en los considerandos anteriores hemos podido comprobar que el acto marcado con el número 1185/2020, de fecha siete (07) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de demanda, el cual pretende el co recurrido sea declarado nulo, no se encuentra afectado de alguna irregularidad en su

instrumentación o de algún vicio de forma o de fondo que conlleve su nulidad, puesto que el mismo cumple con las formalidades que prevé la ley para su validez, y, además, en el mismo sí se dan a conocer los fundamentos en cuanto a los hechos y el derecho que reclaman por medio de la demanda; siendo, así las cosas, procede rechazar el pedimento incidental de la parte co recurrida, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los fundamentos o documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

12) En primer lugar, cabe destacar que, la nulidad es la sanción genérica para las actuaciones particulares o actos jurídicos que han sido celebrados en contravención con la norma o con los principios de derecho, cuyo objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias que han sido establecidas por el legislador para una actuación regularmente realizada[4].

13) Sobre el planteamiento de nulidad del acto de demanda que hiciera la parte hoy recurrente a la corte, se desprende que esta lo justificó en el sentido de que *el referido acto carece de los elementos necesarios para establecer la causa misma de la demanda, la cual contiene*

3 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.
4 SCJ, 1ra Sala, núm. 71, 27 de junio de 2012, B. J. 1219

un objeto sin sustentación por carecer de una explicación precisa y lógica de los hechos. Concluyendo la corte que el acto de demanda no presentaba irregularidad, además, que contenía los fundamentos de hecho y derecho para conocer del asunto.

14) Sobre el razonamiento de la corte se advierte del acto de demanda aportado al expediente, que, en efecto, este no contiene irregularidad que lo haga ineficaz, verificando de dicho documento, tal como evaluó la alzada que se exponen los fundamentos en los cuales se basa dicha acción, consistente en una reclamación en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián[5]. De manera que al no comprobar la corte irregularidad alguna en el acto, la nulidad resultaba improcedente.

15) La recurrente suma a sus alegatos que la acción indicaba que el hecho se produjo con un cable que colgaba mientras que la corte acogió la demanda bajo el fundamento

5 SCJ 1era. Sala núm. 190-2019, 30 mayo 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. A.A.)

de que el cable se desprendió, como alegó la testigo, lo cual transgrede su derecho de defensa al no defenderse de hechos distintos a los narrados en la demanda.

16) Sobre el particular se advierte que la corte para revocar la sentencia del tribunal de primer grado y acoger la demanda estableció lo siguiente:

(...) que esta alzada de los elementos probatorios aportados por las partes ha verificado que el accidente se produjo a causa del desprendimiento de un tendido eléctrico distribuido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en la zona donde ocurrió el siniestro, lo cual le produjo daños de consideración permanentes a la menor de edad, Y. F., situación, que en consonancia con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, manifiestamente que "En principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsable por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones", esta Sala de la Corte entiende que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE), al tener la guarda de esos cables debió tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para el buen funcionamiento de las redes eléctricas y demás componentes, a fin de no causar daños, con lo que queda demostrada la participación activa de la cosa. Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, y C) el vínculo de causalidad entre la falta atribuida a EDEESTE y los daños experimentados por la menor de edad, Y. F. (...).

17) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; en ese tenor, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

18) En el caso particular, si bien se observa del acto de demanda que la parte demandante, hoy recurrida, estableció que los hechos ocurrieron con un cable que colgaba, mientras que en la conclusión de la corte se establece que el cable cayó sobre la víctima, este no es un fundamento que haga variar la decisión de la corte ni representa una vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente quien tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa e incluso se le permitió hacer uso de un contra informativo que finalmente no utilizó y fue declarado desierto; lo cual tampoco representa una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, pues no se trata de una calificación distinta a la que fue expuesta en la demanda original, sobre la responsabilidad civil determinada en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, sobre la cosa inanimada.

19) Todo lo anterior en el sentido de que, se trata de una acción donde, amén de la forma en que se produjo, lo que debe demostrar la parte accionante es que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en el fluido eléctrico que sirve para esa distribución de la energía, es decir, que la descarga eléctrica tuvo una participación

activa y una vez demostrado esto con las pruebas aportadas ante el juez de fondo, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, cosa que en la especie no hizo.

20) Comprobando esta Sala que la corte ponderó los documentos aportados, determinando, de las declaraciones de la testigo, las que encontró suficientes para demostrar la participación activa de la cosa inanimada, pues esta vio el momento de la ocurrencia del hecho, de lo cual pudo constatar combinada con otras pruebas aportadas, que la causa de las lesiones que presenta la menor, se debió a una descarga eléctrica cuando el cable se desprendió e hizo contacto con la víctima, por lo que independientemente de que el cable se desprendiera o estuviera colgando, cobra mayor relevancia que este resultara ser la cosa eficiente del daño, es decir, que la cosa inanimada tuvo una participación activa en la ocurrencia del daño, por lo que al verificar la corte esta circunstancia, lo cual realiza en el ámbito de su facultad soberana en la depuración de los medios probatorios, la responsabilidad de la ahora recurrente quedó configurada, pues la alzada también determinó que la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), tenía la guarda de los cables con los cuales hizo contacto la víctima, por lo que era su deber tomar las medidas pertinentes, tales como la supervisión periódica y el mantenimiento para su buen funcionamiento.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) Ha sido juzgado que el informativo testimonial como medida de instrucción, es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz puesto que proporcionan a los jueces de fondo datos útiles para el conocimiento y reconstrucción de los hechos que permiten la toma de decisión según su relevancia para el caso en concreto, así como las circunstancias y motivos que respaldan tales declaraciones, que admiten pruebas en contrario en todas las materias y ante todas las jurisdicciones siempre que el informativo haya sido ordenado y que, en ocasión de dicha medida, serán escuchados aquellas personas cuyo testimonio parezca conveniente al esclarecimiento de la verdad.

22) Igualmente ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[6]. Por tales motivos, al dar por válidas las indicadas declaraciones, la corte no incurrió en los vicios denunciados.

23) De todo lo expresado, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin

6 SCJ 1ra. Sala núm. 4, 11 mayo 2005, B.J. 1134, pp. 66-71

desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

24) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente, alega, que la corte otorgó sumas indemnizatorias por concepto de daños morales sin que detalle o describa el nivel de aflicción y magnitud de los supuestos daños morales, los cuales, si bien se dan por sentado en la sentencia, no así su magnitud o cómo le afectó emocional; además, fija un interés judicial del 1% que supera el índice establecido por el Banco Central.

25) La parte recurrida se defiende indicando, de forma general, que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia.

26) En ese sentido, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar

a discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En la especie, la alzada entendió justa por concepto de daños morales la suma de RD$ 1,000,000.00, estableciendo lo siguiente: … *En el presente caso los daños morales consisten en las aflicciones y dolores debido a las lesiones físicas experimentadas debido a la caída sufrida por la recurrente. En esas atenciones esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a las víctimas como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, en cuanto a los daños morales ocasionados a la menor de edad Y. F., en ocasión del desprendimiento del tendido eléctrico que provocó daños permanentes a la menor, por lo que el tribunal soberanamente estima una indemnización a favor de la misma por la suma de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00). Monto que resulta justo y útil para reparar los daños sufridos en el caso concreto, siendo esta suma la que tendrá que pagar la parte recurrida, a favor de la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.*

7 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

28) En el caso, la evaluación del daño se hace *in concreto,* especialmente por tratarse de un daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada.

29) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte para concretar el monto de la indemnización por concepto de daños morales, pues las motivaciones dadas por la alzada y que han sido transcritas precedentemente, dan muestra no solo de que fueron comprobados los daños morales sufridos por el demandante original, derivados de *las aflicciones y dolores debido a las lesiones físicas experimentadas*, igualmente verificó la corte que dichas lesiones provocaron un daño permanente, con lo cual la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

30) En cuanto a la fijación de unos intereses compensatorios que sobrepasan el índice fijado por el Banco Central, la corte expresó lo siguiente: *Que la recurrente procura la imposición de interés judicial de un 5% para garantizar que la suma otorgada como*

indemnización se preserve, de modo que al momento de la ejecución la misma no esté devaluada, cuestión que queda a la apreciación de los jueces determinar, ya que en nuestro ordenamiento no existe texto legal que contemple este supuesto; criterio sostenido, en base al artículo 4 del Código Civil Dominicano que manda al juez a juzgar no obstante silencio de la ley, y cónsono con el criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia: "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo", por lo que procede conceder el interés calculado en un uno por ciento (1%) mensual, de la suma que resulte de la liquidación de daños fijada por estado, el que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

31) Ha sido juzgado que la indemnización complementaria en su contenido esencial persigue adecuar un monto que se haya retenido en ocasión de la responsabilidad civil, como producto de la devaluación monetaria que haya operado en el tiempo, cuyo fundamento ha sido siempre de estirpe pretoriana, es decir, sustentada en la evolución jurisprudencial, en ese sentido, tal como evaluó la corte le ha sido reconocido a los jueces fijar dichos intereses, pero sobre la base de la tasa que impere en el mercado al momento de la decisión, conforme lo estima la Junta Monetaria.

32) En este caso, la corte fijó un 1% de interés mensual; está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el 7 de diciembre de 2023, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, la tasa de interés activa imperante en el mercado era de un 13.5970% que dividida entre 12 meses para el cálculo del interés mensual resulta en 1.1380%, por consiguiente, el interés otorgado por la alzada no excedió la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia. En tal virtud procede desestimar el aspecto del medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

33) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0463
Exp. núm. 037-2020-ECIV-00886
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) vs Elizabeth Figueroa de León
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00721 dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NTTH-AOPC-2WRK-F5SX

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. y Cablemax, S. R. L., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Norman Julio Guzmán y Jorge A. López Hilario, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-000338, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por los señores Johan Miguel Salas Gómez y Ramón Antonio Benítez, en contra de la sentencia número 038-2018 SSEN-01171, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Cablemax, S.R.L., y con solicitud de oponibilidad de sentencia a la entidad compañía Seguros Universal, S.A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada decisión. SEGUNDO: Avoca el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Johan Miguel Salas Gómez y Ramón Antonio Benítez, mediante acto número 1520/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Cablemax, S.R.L. y, con oponibilidad de sentencia a la entidad compañía Seguros Universal, S. A., acogiendo la misma en cuanto al fondo, en consecuencia: a) Condena a la entidad Cablemax, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Johan Miguel Salas Gómez, por concepto de los daños morales percibidos como resultado del accidente de tránsito de referencia. b) Condena a la entidad Cablemax, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$250,000.00), a favor del señor Ramón Antonio Benitez, por concepto de los daños morales percibidos como resultado del accidente de tránsito de referencia. c) Condena a la entidad Cablemax, S.R.L., al pago del 1.5% mensual de la suma especificada, a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios conforme los motivos antes explicados. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Universal, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por*

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *las motivaciones anteriormente dadas. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Cablemax, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Richard Joel Peña García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,290/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024, del ministerial Ángel R. Pujols Beltré, depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; **c)** la solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, depositada en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Seguros Universal, S. A. y Cablemax, S. R. L., y como parte recurrida Johan Miguel Salas y Ramón Antonio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, en contra de la entidad Cablemax, S. R. L., y con solicitud de oponibilidad a la entidad compañía Seguros Universal, S. A., de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-01171, de fecha 28 de septiembre de 2018, declaró inadmisible la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, condenó a Cablemax, S. R. L., al pago de RD$250,000.00 a favor de Johan Miguel Salas Gómez por concepto de daños morales producto del accidente de tránsito y la suma de RD$250,000.00 a favor de Ramón Antonio Benítez más el pago de un 1.5% mensual de la suma especificada a título de indemnización complementaria, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarando común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Universal, S. A., hasta el monto indicado en la póliza; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Mediante instancia depositada en fecha 11 de diciembre de 2024, la parte recurrente, Seguros Universal, S. A. y Cablemax, S. R. L., depositaron una solicitud de homologación y archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 18 de noviembre de 2024.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 454291, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de Johan Miguel Salas Gómez en fecha 18 de noviembre de 2024, por el monto de RD$250,000.00; b) cheque núm. 454289, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de Ramón Antonio Benítez en fecha 18 de noviembre de 2024, por el monto de RD$250,000.00; c) cheque núm. 454254, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de Richard Joel Peña García en fecha 14 de noviembre de 2024, por el monto de RD$45,000.00; d) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. Richard Joel Peña García y los señores Johan Miguel Salas Gómez y Ramón Antonio Benítez para que lo representen por ante cualquier jurisdicción, despacho público o privado, o ante cualquier tribunal ya sea de primer o segundo grado en relación con la acción en responsabilidad civil por daños y perjuicios a incoarse contra Gerónimo E. González Ferrera, y oponible a compañía aseguradora Seguros Universal, S. A., y cualquier otra persona que resulte comprometida, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito descrito, ocasionado por Gerónimo E. González Ferrera, quien

conducía el vehículo tipo: CARGA, año 2015, marca: PEUGEOT, placa: L336389, Color: BLANCO BAN, Chasis: V37L9HECFJ513827, PÓLIZA: AU-154172; e) un acto de descargo y finiquito legal, por cada recurrido, suscrito por el Licdo. Richard Joel Peña García, en su representación, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *<u>PRIMERO</u>: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, puro, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/o indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNIVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarios y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, título o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional*

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

respecto al Reclamo enunciado. o convenio se haya realizado este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales, jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A. y Cablemax, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-000338, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-0464
Exp. núm.: 038-2018-ECON-00763 (2024-R0706469/2024-R0802264)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Cablemax, S.R.L. vs. Johan Miguel Salas y Ramón Antonio Benítez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4C1M-Q2GQ-X9DJ-X0JM

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: Francisco Abreu Tiburcio vs. Ricardo Federico Hernández Marchena y María Isabel Hernández Marchena, en representación de Transformaciones Industriales, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Abreu Tiburcio, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Odilis del Rosario Holguín García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ricardo Federico Hernández Marchena y María Isabel Hernández Marchena en representación de Transformaciones Industriales, S. R. L., quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00145, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Abreu Tiburcio contra la sentencia civil número 0464-2023-SCIV-00082, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado de*

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: Francisco Abreu Tiburcio vs. Ricardo Federico Hernández Marchena y María Isabel Hernández Marchena, en representación de Transformaciones Industriales, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, se confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes;* ***SEGUNDO:*** *condena al recurrente señor Francisco Abreu Tiburcio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; y, **b)** el acto núm. 2692-2024, instrumentado el 10 de diciembre de 2024, por el ministerial Cristian González, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 30 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Abreu Tiburcio y como parte recurrida Ricardo Federico Hernández Marchena y María Isabel Hernández Marchena en representación de Transformaciones Industriales, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una

demanda en rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo, incoada por la parte recurrida, contra la parte recurrente, fundamentada en la falta de renovación del acuerdo de cultivo suscrito entre las partes en fecha 31 de mayo de 2017; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza dictó la sentencia civil núm. 064-2023-SCIV-00082, en fecha 21 de junio de 2023, mediante la cual acogió la referida acción, en consecuencia, ordenó la rescisión del acuerdo referido y el desalojo del recurrente del inmueble identificado como parcela 209, Distrito Catastral núm. 3, con una superficie de 1,715,380.00 metros cuadrados, matrícula núm. 0300030994, ubicado en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; y, **c)** el indicado fallo fue apelado por el hoy recurrente, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de*

la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 3 de enero de 2025, teniendo en cuanta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 30 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0465
Exp. núm. 0464-2020-ECIV-00149 (2024-R0785159)
Partes: Francisco Abreu Tiburcio vs. Ricardo Federico Hernández Marchena y María Isabel Hernández Marchena, en representación de Transformaciones Industriales, S. R. L.
Materia: Rescisión de contrato, entrega de propiedad y desalojo
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Francisco Abreu Tiburcio, en contra de la sentencia civil núm. 2024-00145, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IU6H-XCV5-MHED-MXZR

SCJ-PS-25-0466
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00065 (2024-R0464930)
Partes: Marianela Guzmán Martínez vs. Compañía Inalco, SRL
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marianela Guzmán Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Sorangel Serra Henríquez y Luis Héctor Martínez Montás, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Inalco, S. R. L., representada por Wendy Y. Alcántara, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Carmen R. Alcántara Feliz y Aida Felipina Seijo Morel, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0466
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00065 (2024-R0464930)
Partes: Marianela Guzmán Martínez vs. Compañía Inalco, SRL
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00733, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 1° de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, interpuesto por la señora María Nela (sic) Guzmán Martínez. En contra de la sentencia civil número 064-2022-SCTV-00139, de fecha veintiséis (26) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Desalojo. (sic) Cobro de Alquileres Vencidos y Rescisión de Contrato, interpuesta en su contra, por la sociedad comercial Inalco S.R.L., en consecuencia, procede a ratificar la decisión antes emitida: atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. A. Condena a la parte recurrente, la señora María Nela (sic) Guzmán Martinez, al pago de doscientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$205,000.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses que puedan vencer hasta la entrega del inmueble; B. Ordena la Resiliación del Contrato, que en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), entre la sociedad comercial Inalco S.R.L. y la señora María Nela (sic) Guzmán Martinez: atendiendo a los motivos expuestos, C. Ordena el desalojo de la señora María Nela Guzmán Martinez, (inquilina), del inmueble descrito y localizado, en la calle Tercera (3ra), Numero 16 A, Barrio San José, kilómetro 7 de la carretera Sánchez, así como de cualquier otra persona que en nombre del indicado señor o por autorización de esta se encuentre ocupado el indicado inmueble, a cualquier título que sea. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva una orden de desalojo y atendiendo al principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera*

> *el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11. Orgánica del Ministerio Público. Por tanto, deja a cargo de la parte interesada la notificación de la presente sentencia al Ministerio Público. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido respectivamente ambas partes, en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 763-2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024 por el ministerial Noel Suero Tejada, depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 136/2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024 por la ministerial Gabriel Vásquez, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0466
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00065 (2024-R0464930)
Partes: Marianela Guzmán Martínez vs. Compañía Inalco, SRL
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marianela Guzmán Martínez y como parte recurrida la entidad Compañía Inalco, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en los alquileres vencidos y no pagados por Marianela Guzmán Martínez en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con la Compañía Inalco, S. R. L., el 12 de mayo de 2012, relativo al inmueble ubicado en la calle tercera, núm. 16, barrio San José, kilómetro 7, carretera Sánchez, Distrito Nacional; **b)** a raíz de lo anterior, la Compañía Inalco, S. R. L., incoó una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Marianela Guzmán Martínez, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00139, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se condenó a la demandada original al pago de doscientos cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$205,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento, se declaró la resciliación del contrato y se ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble arrendado; **c)** la demandada original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de

primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva conforme los motivos señalados en la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. <u>4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea</u>*

accesorio a otra pretensión[1].

4) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024,

[1] Subrayado nuestro

RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 23 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Conforme se advierte de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia condenó a la inquilina-demandada, ahora recurrente, al pago de RD$205,000.00, por concepto de las mensualidades vencidas y dejadas de pagar, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la ejecución total de la citada sentencia, aspecto que fue confirmado por la alzada, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

8) De la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar asciende a RD$332,600.00, correspondiente a RD$205,000.00, por concepto de los meses vencidos, más RD$127,600.00 por las veintinueve (29) mensualidades exigibles desde marzo de 2022 —fecha de interposición de la demanda original—, hasta agosto de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$4,400.00, mensuales, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0466
Exp. núm.: 064-2022-ECIV-00065 (2024-R0464930)
Partes: Marianela Guzmán Martínez vs. Compañía Inalco, SRL
Materia: Desalojo, cobro de alquileres vencidos y resciliación de contrato
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Marianela Guzmán Martínez contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00733, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 1° de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5XNI-IQWQ-ZNOR-PB67

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0467
Exp. núm. 1288-2018-ECIV-02752 (**Sol. núm.** 2025-R0006324)
Partes: Martina Hidalgo Mayi vs. Roberto Berigüete Berigüete
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Martina Hidalgo Mayi, quien tiene como abogado al Dr. Urano La Hoz Brito y el Lcdo. Ramón Antonio Cruz Molina, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Roberto Berigüete Berigüete, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00834, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO BERIHUETE BERIHUETE en perjuicio de la señora MARTINA HIDALGO MAYI, por procedente; y REVOCA la Sentencia núm. 1288-2020-SSEN-00608 de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. Segundo: RECHAZA*

SCJ-PS-25-0467
Exp. núm. 1288-2018-ECIV-02752 (**Sol. núm.** 2025-R0006324)
Partes: Martina Hidalgo Mayi vs. Roberto Berigüete Berigüete
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *la demanda inicial interpuesta por la señora MARTINA HIDALGO MAYI en contra del señor ROBERTO BERIHUETE BERIHUETE, por infundada. Tercero: CONDENA a la señora MARTINA HIDALGO MAYI al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la abogada Ruth Mery Jiménez García, por estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; y **b)** acto de emplazamiento núm. 002/2025, de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por Gabriel Vásquez, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, depositado en fecha 10 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina Hidalgo Mayi y como parte recurrida Roberto Berigüete Berigüete. Del estudio de la sentencia impugnada y

de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrente en contra del ahora recurrido, la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil número 1288-2020-SSEN-00608, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua* a acoger el indicado recurso, revocando la decisión apelada, y rechazando la demanda en partición, conforme el fallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil,

puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0467
Exp. núm. 1288-2018-ECIV-02752 (**Sol. núm.** 2025-R0006324)
Partes: Martina Hidalgo Mayi vs. Roberto Berigüete Berigüete
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el miércoles 29 de enero de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 10 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0467
Exp. núm. 1288-2018-ECIV-02752 (**Sol. núm.** 2025-R0006324)
Partes: Martina Hidalgo Mayi vs. Roberto Berigüete Berigüete
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Martina Hidalgo Mayi, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00834, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XVEZ-2438-QBVI-2AJV

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez, por sí y en representación de su hija menor de edad L. U. G.[1]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Stalin Miguel Novas Guzmán, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Reservas, representada por su vicepresidente

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

ejecutivo, Víctor José Rojas de Jesús; la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y el señor José L. Sánchez Bare; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 023-00265, dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: acoge el recurso de apelación incidental.* ***SEGUNDO****: esta corte obrando por autoridad de la ley y contra el imperio revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la presente demanda en daños y perjuicios por las razones señaladas.* ***TERCERO****: condena a la parte recurrente principal al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 38/2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el

ministerial Juan Carlos Núñez Santos, depositado en fecha 11 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 79/2024, de fecha 24 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, depositado en fecha 5 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez y como parte recurrida Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos

en ella, se advierte lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la parte recurrente contra José L. Sánchez Bare y Edenorte, con oponibilidad a Seguros Reservas; **b)** esta demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 208-2021-SSEN-00891, dictada en fecha 27 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que condenó a los demandados a pagar una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$6,000,000.00, mientras que rechazó la oponibilidad a la aseguradora; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante, e incidentalmente por la parte demandada. La alzada acogió el recurso incidental, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 la Constitución; desnaturalización de los hechos de la causa y mala

valoración de las pruebas, violación al principio *actor incumbit probatio* establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber sido acredito el interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió a este aspecto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante el acto núm. 79/2024, de fecha 24 de enero de 2024, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) El medio de casación invocado por la parte recurrente, arriba mencionado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que el presente recurso está revestido interés casacional presunto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al establecer que el accidente ocurrió producto de su falta exclusiva. Para ello argumenta que de las declaraciones del testigo Frank Anderson Saldívar Tolentino queda evidenciado que

los hechos ocurrieron por la falta cometida por el hecho personal del conductor de la camioneta propiedad de Edenorte, José Luis Sánchez Bara, quien -según estas declaraciones- impactó en la parte trasera la motocicleta, no mantuvo la distancia adecuada, conducía en exceso de velocidad, de forma temeraria y atolondrada, violentando la ley de tránsito. Añade, que no puede tomarse como prueba en favor del conductor demandado el acta de tránsito, pues este debió probar su narración con otros medios, como una prueba testimonial.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que declararon de forma llana, clara, precisa y concisa cómo ocurrieron los hechos, coincidiendo con las declaraciones del testigo, de que el motorista iba en su vía y el conductor de la camioneta conducía a alta velocidad y lo impactó por la parte trasera.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos y las pruebas denunciadas.

12) Del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación se advierte que la alzada decidió rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por

accidente de tránsito incoada por la parte ahora recurrente, al concluir que el accidente ocurrió por la falta del demandante conductor, al momento de que *intentó ingresar al carril que ocupaba el conductor de la camioneta y con ello cometió un acto prohibido por la ley*. Para ello evaluó los medios de prueba aportados, especialmente la comparecencia personal de los demandantes, así como el testigo presentado por estos, a partir de los cuales comprobó que:

> *a) Que el conductor de la camioneta y el conductor de la pasola conducían en paralelo; b) Que el conductor de la motocicleta intentó hacer un giro desde el carril que ocupaba al otro carril. En ese sentido, existe discrepancia con relación al lugar que ocupaban en los carriles los conductores, pues los demandantes indican que estaban en posesión del carril derecho, mientras que el demandado y el testigo indican que estos (los demandantes) ocupaban el carril izquierdo. Sin embargo, existe una constante que se mantiene en la narración y, es el hecho que, el motociclista intentó realizar un giro del carril ocupado por él al adyacente, es decir, al carril próximo o que estaba unido al suyo de forma paralela…*

13) En este caso conviene recordar que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso -incluyendo los informativos testimoniales-, en el ejercicio de las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios

de sinceridad, buena fe y razonabilidad[3], y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización.

14) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[5]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[6].

[3] SCJ-PS-23-2981, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.
[4] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023; BJ 1353.
[5] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022; BJ1338.
[6] SCJ, 1º Sala núm. 90, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En tal sentido, procede analizar las declaraciones que constan transcritas en la decisión impugnada, a fin de verificar o descartar la desnaturalización alegada:

a) **Frank Anderson Saldívar Tolentino:** *P: ¿Dónde vive? R: En Soto, La Vega. P: ¿Sabe por qué está aquí? R: Porque fui testigo de un accidente ocurrido en Las Maras. Yo soy de Las Maras. El día veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). P: ¿Qué vio? R: Yo me transportaba en mi bicicleta, como quien iba para Santiago, en ese entonces vivía cerca de Jeremías. Cuando ellos, en la pasola, iban en el lado izquierdo, vi cuando una camioneta blanca los impactó por detrás. P: ¿Qué tiempo pasó desde que le rebasaron y él impactó? R: Ellos no me rebasaron, fue que me pasaron por el lado, y pasaron como quince (15) segundos. Iba en el lado del paseo en la mano derecha y ellos en el paseo de la mano izquierda. P: ¿El accidente fue en el paseo o en la pista? R: En el paseo. P: ¿Qué pasó después? R: Yo crucé la calle para socorrerlo, no sabía que había una niña, cuando vi el lienzo que había al lado de ella era la niña, no respiraba. Hice un curso de primeros auxilios y se lo di, empezó a vomitar sangre. Después llegó la gente de asistencia vial. Después llegaron las demás personas. P: ¿Ese conductor tenía exceso de velocidad? Descuidado era que iba, tenía un pasajero al lado e iban hablando, él no iba viendo hacia adelante. P: ¿La guagua pertenecía a alguien? R: A Edenorte. P: ¿Y el señor se detuvo? R: La guagua se detuvo, la guagua chocó en el cruce, se desmontaron y no sé dónde se fueron, pregunté por ellos y me dijeron que se fueron. P: ¿Y la bebé? R: Me quedé con ella cargada porque no conocía a nadie. Llegó la tía y entonces ella me dijo el nombre y todo y yo se la di. P: ¿Y los lesionados? R: No sé decirle de Las Maras llegué a CEMEVE, después a Las Maras y aún no había llegado la ambulancia. P: ¿La distancia cómo era? R: Iban en el paseo y la camioneta iba metiendo el guía al paso, hablando con el de la guagua. P: ¿Iban dos personas? R: Figuré dos personas. P: ¿Y la velocidad del vehículo? R: Relativamente, yo iba como a veinte (20) y ellos pasados de noventa (90). Fue tan poco, que no sé decirte. Ella lo arrastró par de metros, la camioneta después del impacto siguió corriendo. El como que perdió el control, los impactó y siguieron la*

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

trayectoria. P: ¿Entonces la camioneta se detuvo en la cuneta? R: Sí. Pregunta abogado demandado: P: ¿Dónde vive? R: En Soto. P: ¿A qué distancia estaba usted del accidente? R: Como de veinticinco (25) a treinta (30) metros. P: ¿Podría identificar el color del vehículo que los impactó? R: Una camioneta blanca, doble cabina. La marca no sé si era Isuzu o Nissan. P: ¿A qué hora? De cuatro y cincuenta minutos (4:50 p.m.) como a cinco (5:00 p.m.) de la tarde. P: ¿Estaba lloviendo? R: No, soleado. P: ¿Próximo a qué? R: El cruce de Las Maras. P: ¿Alguna de las víctimas llevaban casco protector? R: No recuerdo, ellos me pasaron por el lado... y cuando vi ya la camioneta los había impactado. P: ¿Quién auxilió? R: Yo auxilié la niña, soy padre y me desesperé por ella, la madre estaba inconsciente. La tía llevó a la niña. P: ¿Dónde fueron los golpes de la niña? R: En la cabeza, tenía varias cortadas, estaba sangrando. P: ¿Usted vio o escuchó el accidente? R: Lo vi. P: ¿Hacia dónde se dirigía? R: Vivía cerca de Jeremías y me dirigía a Soto, la casa de mi madre. P: ¿El conductor del vehículo se detuvo, siguió la marcha? R: El vehículo se detuvo cuando chocó con la cuneta, de lo contrario seguía a la misma velocidad. Pregunté por él después y decían que ellos se fueron. P: ¿Usted no sabe quién fue? R: No lo vi, sé que abrió la puerta, él dijo que se iba, pero no sé si por temor a los familiares o a qué. P: ¿Él se quedó en el lugar de los hechos? R: No lo vi, la gente decía que él se fue. P: ¿El vehículo tenía algún emblema? R: De Edenorte. P: ¿Hacia dónde iban a doblar los vehículos? R: La pasola iba en línea recta, no hizo seña de que iba a doblar, la camioneta sí dobló un poco a la izquierda. P: Y los daños, ¿cómo fueron? R: La madre quedó inconsciente, el padre parecía tener una pierna y la clavícula más o menos, no sé decirte bien.

b) **Pablo R. Ureña Ramírez***: Pregunta la magistrada: P: ¿Por qué demandó? R: Por un accidente de tránsito. Fue el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la autopista Duarte, entrando a Las Maras. Hice una parada en Caribe Tours e iba en mi derecha en una pasola, antes de pasar a la parte derecha vi atrás y no venía nadie, y ya en la entrada de Las Maras me chocó José Sánchez, en una camioneta blanca Isuzu. Yo iba con mi esposa y mi hija recién nacida de un (01) mes y diecinueve (19) días, duré quince (15) días, la bebé dieciocho (18), y mi esposa dieciséis (16) días en UCI. Fue la pared que lo detuvo a él,*

me metió para la cuneta. No venía nadie cuando crucé, entonces el ¡pun! fue adelante porque él venía rápido. Fue de 4:50 a 5 de la tarde. No me prestó auxilio. Me llevó al médico el 911, a la niña, quien le dio primeros auxilios a mi bebé fue el testigo, que es ciclista y sabe de eso. Quedé consciente, pero mi esposa no sabe nada. Yo vi todo. P: ¿Qué lesiones sufrieron? Traumas, fracturas. Pregunta el abogado de la parte demandante: P: ¿Después del accidente ha tenido problemas? R: De medicina, de la clínica, tiene un aparato en la cabeza, una válvula por el accidente, la cabeza le iba creciendo por los traumas, entonces le pusieron la válvula. P: ¿Qué edad tiene la bebé? R: Un (01) año y seis (06) meses. P: ¿Camina bien? R: No camina, no gatea. Tiene una lesión permanente, nació bien y ahora tiene una válvula para el resto de su vida. No come sola, dice algunas palabras solamente. P: ¿Han dormido con tranquilidad después de su hija tener esa válvula? R: No. P: ¿En el accidente, iba en su vía? R: De siete (07) a diez (10) segundos crucé. Esa carretera es amplia para cruzar, iba en mi vía. Él iba muy rápido. Si hubiese venido más al paso podía haber evitado eso, pero por el exceso de velocidad. P: ¿Por qué la doctora no ha emitido un certificado médico definitivo? R: Como la niña tiene una válvula, es de por vida la lesión, no emite uno por eso. Pregunta el abogado de la parte demandada: P: ¿Nombre? R: Pablo Ureña. P: ¿Qué día fue el accidente? R: El veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). P: ¿Más o menos, qué vehículo fue? R: Una camioneta blanca, doble cabina, Isuzu. P: ¿Dónde? R: En la autopista Duarte, entrando a Las Maras, antes de llegar al cruce. P: ¿Esa tarde estaba nublado, claro, ¿cómo? R: Bastante claro, no estaba lloviendo. P: ¿En qué iba usted? R: Una pasola blanca R: ¿Llevaba casco? R: No. P: ¿Su bebé tiene un año? P: No, tenía en ese entonces un (01) mes. P: ¿Sabía el riesgo de llevar un bebé de esa edad en una autopista? R: En ese momento no lo sabía.

c) **Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez**: *Pregunta la magistrada: P: ¿Qué pasó? R: Fracturas en la pelvis, golpes, pérdida del conocimiento. P: ¿Cuántos días duró en intensivo? R: Dieciséis (16) días. P: ¿Aparte del bebé, tienen más hijos? R: Él tiene una niña. P: ¿Quedó consciente o inconsciente? Inconsciente. Pregunta el abogado de la demandante: P: ¿Cómo*

ha vivido con la niña? R: Atormentada, casi no duermo, se levanta de madrugada quejándose, soy madre primeriza, es fuerte para mí. En un momento convulsionó porque le estaban saliendo los dientitos. P: ¿Cuándo nació la bebé? R: El dos (02) de octubre del año dos mil dieciséis (2016). P: ¿Cuál ha sido el desenvolvimiento de la bebé? R: Ella mueve sus manos, toma cosas, fue en los pies la lesión. P: ¿La alimentación de la niña es de una niña normal o especial? R: Entre especial y normal. Ella come comida normal, pero no mastica, tiene que ser puré. Ella tiene dientes ya. P: ¿Usted fue a hablar con la doctora para que emita un certificado? R: Ella nos dio un papel, pero no nos dijo si era un diagnóstico definitivo. P: ¿Le explicó el estado actual de la niña? R: A mi esposo. Pregunta el abogado del demandado: P: ¿De qué color era el vehículo? R: Una camioneta doble cabina, blanca, de Edenorte. P: ¿Dónde fue? R: En la avenida Rivas, entrando a Las Maras. P: ¿Estaba lloviendo? R: Un día normal, claro era. P: ¿Dónde iba? R: En una pasola blanca. P: ¿Llevaban casco? R: No. P: ¿Sabía el riesgo que llevaban sin casco y con una menor? R: No tuvimos eso pendiente. P: ¿Iba a doblar hacia la derecha? R: De la derecha a la izquierda. P: ¿Y el vehículo? P: En el tramo izquierdo. P: ¿Los golpes de la menor? R: Quedó inconsciente y yo también, la cabeza le quedó abierta. Mi esposo quedó consciente. P: ¿Sabe identificar a quien maneja el vehículo? R: No lo conozco. P: ¿A qué hora fue? R: Vamos a decir que a las cinco (5:00).

16) A su vez, la alzada valoró las declaraciones del acta de tránsito núm. Q-09684-16, de fecha 21 de noviembre de 2016, emitida por Sección de Denuncia y Querella sobre Accidente de Tránsito CAA Santiago, que son las siguientes:

a) José L. Sánchez Bare (conductor demandado) declaró: *Sr. mientras transitaba en el carril izquierdo por la aut. Duarte en dirección Este - Oeste y, en la entrada La Mara, una persona que transitaba paralelo a mi veh., del lado izquierdo en una motocicleta con dos (2) personas más abordo sin más datos, giró su motocicleta de repente hacia la derecha, por lo*

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que no medio tiempo a nada, impactando al conductor de dicha motocicleta, resultando yo y, dos (2) compañeros de trabajo que me acompañaban los nota: nombrados Wilandi Reynoso dom. de 24 años de edad y, Domingo Disla dom. de 43 años de edad y, una niña de un (1) mes de vida lesionados, ya que la niña se encontraba como pasajera de la referida motocicleta y, mi veh., con: cristal delantero roto, parte frontal parcialmente destruida, entre otros posibles daños.

b) Pablo Ramón Ureña Ramírez: *Sr. mientras transitaba por el carril derecho de la aut. Duarte, en dirección Este - Oeste, y al llegar prox. al cruce de La Mara, fue cuando el 1er. conductor me impactó en la parte trasera de mi motocicleta, resultando yo y mis acompañantes: nombrada Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez, dom. ced. no. 402-2262175-3, de 22 años de edad (esposa) y la menor L.M.U.G.[7], de un mes y diecinueve días de nacida (hija) lesionados y mi motocicleta nota: parcialmente destruida, entre otros posibles daños.*

17) En esta oportunidad genera el vicio de desnaturalización invocado el hecho de que -según la parte recurrente- las declaraciones antes transcritas revelan que el accidente fue provocado debido a la falta del conductor demandado, quien lo impactó por detrás, conducía en exceso de velocidad y de forma imprudente; mientras que de estas la alzada retuvo que fue el conductor demandante quien provocó el accidente al ingresar al carril del adyacente, acto prohibido por la ley de tránsito.

[7] Nombre omitido por ser menor de edad.

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) En vista de la desnaturalización planteada, esta Primera Sala ha revisado de forma excepcional las declaraciones antes transcritas, de las cuales observa ciertos aspectos que muestran incongruencia respecto a la forma en la que ocurrieron los hechos. En primer lugar, como retiene la alzada, respecto a la ubicación de los conductores, en el acta de tránsito ambos indican que conducían en dirección este – oeste en la autopista Duarte, tramo en el cual, según el demandado- ambos se encontraban en el carril izquierdo, conduciendo de forma paralela, mientras que el demandante indica que se encontraba ocupando el carril derecho. Por su parte, el testigo Frank Anderson Saldívar Tolentino, indica que los demandantes iban en el lado izquierdo y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez, sostiene que iban desde la derecha a doblar a la izquierda. Sin embargo, determinar en cuál carril iban las partes, ya sea el izquierdo o el derecho, no resultó ser un punto clave para que la alzada atribuyera la falta del accidente al conductor demandado.

19) En este punto, no se corresponde al orden lógico de los hechos narrados lo retenido por la corte respecto a la posible causa del accidente en cuestión. Para ello, es importante rescatar que tanto el conductor, como la pasajera, ambos demandantes, indicaron en su comparecencia personal que iban delante de la camioneta blanca,

vehículo que los impactó por la parte trasera. Esta teoría es corroborada por el testigo ocular del accidente, quien declaró, entre otras cosas que *una camioneta blanca los impactó por detrás (…) la pasola iba en línea recta, no hizo seña de que iba a doblar, la camioneta sí dobló un poco a la izquierda;* además, al ser cuestionado sobre el comportamiento del conductor dijo que este iba *descuidado, tenía un pasajero al lado e iban hablando, él no iba viendo hacia adelante.*

20) En ese escenario, resulta que solo el conductor demandado sostiene que ambos iban de forma paralela y que el otro conductor se introdujo de forma abrupta en su carril, según declaró en el acta de tránsito, antes descrita; la cual, si bien es reconocida como un principio de prueba válido para que los jueces formen su convicción sobre los hechos de la causa en casos de accidentes de tránsito, como es denunciado por el recurrente, no se advierte que la alzada haya valorado alguna otra prueba para corroborar esta teoría y eliminar la contradicción que contienen estas declaraciones. En contraste, el demandante aportó una prueba testimonial que reafirmó su narrativa de los hechos; de manera, que -según el análisis antes indicado- queda evidenciada la desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada, tal como denuncia la parte recurrente.

21) En esas atenciones, al verificarse que la corte *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, procede casar la sentencia impugnada y, por aplicación de lo dispuesto en el párrafo V, del artículo 36 de la Ley 2-23, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del cual proviene.

Sobre el pedimento de fallo directo

22) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a dictar sentencia directa en este caso, en consecuencia, que sea acogida la demanda original, se condene a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$6,000,000.00, como reparación por los daños y perjuicios sufridos, así como al pago de un interés judicial de un 5% mensual sobre dicho monto.

23) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se

denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

24) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

25) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la

facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

26) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en tanto que la sentencia impugnada en ocasión del presente recurso ha sido anulada por la comisión de una infracción procesal consistente en la desnaturalización de los hechos de la causa, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

27) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 023-00265, de fecha 10 de octubre de 2023, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por

SCJ-PS-25-0468
Exp. núm.: 208-2017-ECIV-01851 (2024-R0007407)
Partes: Pablo Ramón Ureña Ramírez y Dahiana Estefani Gutiérrez Méndez vs. Seguros Reservas, José L. Sánchez Bare y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PM6W-AZ8T-XC0R-ZIOV

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0469
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00001
Partes: Ismael Andrés Rodríguez Breton vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ismael Andrés Rodríguez Bretón; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Mercedes Olivares Rodríguez, Margarita María Solano Liz y Danilo Daniel Rodríguez Fabián; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0469
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00001
Partes: Ismael Andrés Rodríguez Breton vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00017 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ BRETÓN, en contra de la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00193, de fecha 22 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y solicitud de daños y perjuicios, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: SE CONDENA a la parte recurrente el señor ISMAEL RODRÍGUEZ BRETÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de la licenciada Montesori Ventura García, y el doctor Orlando Marcano, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 120-2024 de fecha 19 de febrero 2024 del ministerial Juan Francisco Estrella, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 316/2024 del 15 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, mediante el cual la parte recurrida notificó el memorial de defensa a su contraparte; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte de fecha 31 de mayo de 2024, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida Ley núm. 2-23.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ismael Andrés Rodríguez Bretón, y como recurrido el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de diciembre de 2012, se celebró un contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria entre el Banco de Reservas de la

República Dominicana y la entidad Pinturas y Aplicaciones Pintaca, S. R. L., garantizado por un inmueble propiedad de Ismael Andrés Rodríguez Bretón, en su condición de fiador real. Ante la falta de pago, el banco inició varios procedimientos de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186-63 para ejecutar el inmueble dado en garantía los cuales fueron anulados por sentencias de los tribunales apoderados por vicios del procedimiento. Ante un tercer procedimiento ejecutorio el Banco de Reservas en calidad de persiguiente resultó adjudicatario del inmueble mediante sentencia de adjudicación núm. 367-2017-SSEN-00694, de fecha 8 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

2) Continúan la descripción de los eventos procesales: **b)** Ismael Andrés Rodríguez Bretón (fiador real) demandó la nulidad de la sentencia de adjudicación y en reparación de daños y perjuicios de la cual resultó apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicho tribunal dirimió la demanda mediante la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00193, de fecha 22 de junio de 2020, la cual fue rechazada; **c)** Ismael Andrés Rodríguez Bretón apeló ante la corte correspondiente y su recurso fue rechazado mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0469
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00001
Partes: Ismael Andrés Rodríguez Breton vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. 39 de la Ley 479-08, insuficiencia de motivos; falta de ponderación de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación.

4) Por un mejor orden lógico procesal, las violaciones se dividirán en aspectos y se responderán conforme al orden procesal correspondiente.

5) En primer orden la parte recurrente alega, que el Banco de Reservas suscribió un contrato de crédito con garantía hipotecaria con una empresa ficticia e insolvente; no verificó adecuadamente los estados financieros ni la existencia real de la empresa, además, del mal historial crediticio de la deudora embargada, lo que evidencia un fraude orquestado por el gerente de la empresa deudora, Juan Carlos Santos Canela.
6) Esta Primera Sala considera, que dicho planteamiento no constituye un vicio de legalidad o una infracción dirigida contra la sentencia impugnada, sino que atañe a describir situaciones de hechos escapan a la censura del conocimiento de esta Corte de Casación, por consiguiente, ese aspecto del medio es inoperante, por tanto, es inadmisible.

7) Por otro lado, la parte recurrente aduce, que la notificación de la sentencia de adjudicación se realizó de manera simultánea a Pinturas y Aplicaciones, S. R. L., (PINTACA) y al señor Ismael Andrés Rodríguez Bretón (fiador real), en ambos casos en manos de este último en dos direcciones diferentes cuando el art. 716 del Código de Procedimiento Civil indica, que debe ser a la persona o en el domicilio de la parte embargada.

8) Esta Corte de Casación advierte, que la nulidad invocada con relación a la notificación de la sentencia de adjudicación no fue planteada ante la alzada. En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia cuestionada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[1]; por lo que resultan inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, dichos aspectos de estos argumentos que se examinan constituyen medios nuevos y resultan inadmisibles en casación.

[1] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-0001, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

9) La parte recurrente plantea en otro aspecto de su medio de casación, que se han cometido múltiples irregularidades procesales en el procedimiento de embargo inmobiliario, especialmente, en relación con la notificación del mandamiento de pago a la entidad deudora, Pinturas y Aplicaciones Pintaca, S. R. L., en su domicilio social indicado en el contrato ubicado en la calle 17 de Abril esquina Proyecto, a pesar de que ya no se encuentra en dicho domicilio; en esas circunstancias el mandamiento de pago debió notificarse en la persona de su gerente, Juan Carlos Santos Canela, sin embargo, dicho acto fue recibido por José Ramón Infante, inquilino del local, sin especificar de quién y su calidad para recibir en nombre de PINTACA, con estas irregularidades se violentó el art. 673 del Código de Procedimiento Civil que exige que dicha notificación debe ser realizada a la persona o el domicilio del deudor o, en todo caso, debió notificar bajo las prescripciones del art. 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. Además, el recurrente alega que Juan Carlos Santos Canela, como gerente de la deudora y fiador solidario nunca fue notificado del procedimiento de embargo. Todas estas irregularidades han perjudicado al recurrente en su condición de fiador solidario, por tanto, el procedimiento se ha realizado en violación a su derecho a defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; el artículo 14 del

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

10) La parte recurrida argumenta en su memorial de defensa, que la sentencia en cuestión fue justa respetando las normativas vigentes y garantizando el debido proceso legal. Se realiza un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas durante el juicio, destacando que estas fueron correctamente valoradas por el tribunal para llegar a la sentencia impugnada. Además, no se han identificado violaciones evidentes al derecho de defensa, al debido proceso o a derechos fundamentales que justifiquen casar la sentencia.

11) La corte de apelación sustentó su decisión impugnada con los motivos siguientes:

> *El único acto depositado concerniente a ese procedimiento es el acto número 1075/2017, del 13 de julio de 2017, del ministerial Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de mandamiento de pago a fines de embargo inmobiliario, a requerimiento del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES, en contra de la sociedad comercial PINTURAS y APLICACIONES PINTACA, S.R.L., y al señor ISMAEL ANDRÉS RODRÍGUEZ BRETÓN; en la sentencia impugnada este figura descrito. 13.- Ahora bien, el acto No. 1240/2017, de fecha 23 de agosto*

de 2017, contentivo de denuncia de aviso, depósito de pliego de condiciones y venta en pública subasta, proceso verbal de fijación de edicto fijado en la puerta del tribunal, que se encuentra descrito en un depósito de documentos efectuado por ante el tribunal de primer grado para esta demanda, así también como aval documental en la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00694, dictada en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, no se encuentra en el expediente que contiene este recurso, a pesar de que atañe a la demanda, y que era necesario e importante verificar si en el mismo se cumplen con los requisitos de la ley y no se viola el derecho de defensa. Que, analizando la situación planteada en primer término como causa justificante de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación, y que alude a que la deudora nunca fue notificada, según las previsiones del artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, lo que ha repercutido en perjuicio del fiador real. La notificación del mandamiento de pago, a PINTACA, S.R.L., en el acto número 1075/2017, del 13 de julio de 2017, se hizo en el domicilio que esta dio en sus generales en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, supra mencionado, es decir, que era en ese momento su domicilio social, y precisamente el inmueble otorgado en garantía; de ahí que el ministerial actuante con fe pública hasta inscripción en falsedad, fue a este lugar que se dirigió y entregó dicho documento, no a otro, y no se le dijo que había desalojado el lugar, como tampoco la compañía le comunicó al banco que cambiaba de domicilio u otra razón que impidiera que en ese lugar se le notificaran actos, sobre todo repetimos, el domicilio social, radicaba en el inmueble que fue hipotecado y ejecutado. 15.- En derecho existe una máxima que dice, que "a lo imposible nadie está obligado", y la institución acreedora, no tenía que saber que en ese lugar ya no se encontraba PINTACA, y que en esos momentos no era el lugar señalado en el contrato como el domicilio social de esta. En esas condiciones, sin al banco habérsele puesto en conocimiento

de la imposibilidad de cita en ese lugar, era ahí y no en otro sitio, donde tenía que notificarle a la deudora, puesto que no estaba supuesto a conocer mudanzas, cambios o cualquier otra situación de la parte obligada; además de que el fiador solidario que sí estuvo bien citado, ante la inminencia de la venta de su inmueble dado en garantía, debió ser más diligente y comunicarse ya sea con el representante de la compañía o bien con sus accionistas, y en última instancia notificarle al banco la circunstancia de la no ocupación en su inmueble hipotecado, de la compañía deudora, lo que nunca hizo, pues ni lo alegó ni lo probó. - Que el procedimiento de embargo se había caído en dos ocasiones anteriores, y era la tercera vez que se llevaba el procedimiento, de manera que estas personas obligadas tenían conocimiento del procedimiento ejecutivo llevado por el Banco de Reservas, sin embargo, no hicieron nada para informar donde se debía notificar a la deudora; pero ya el perseguido con el embargo era el inmueble del fiador real, quien siempre fue bien notificado, por lo que en cierto modo, están alegando su propia torpeza, al igual que con el argumento del mal préstamo […] En este caso el juez del embargo, antes de proceder a la licitación, debió analizar los señalados actos, verificar si eran válidos y si fueron notificados en los domicilios correspondientes, protegiéndose el derecho de defensa; control que parece que efectúo de manera adecuada, -en este grado no fue hecho oponible al recurso la notificación del acto que contiene la fecha de la subasta-, y en el único incorporado a este proceso, como se analizó, no se puede entender este como nulo, por lo tanto tampoco se evidencia el incumplimiento de la Ley o la violación a los artículos 6, 68, 69, y 73 de la Constitución de la República; 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 673, 715, 877 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como plantea la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0469
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00001
Partes: Ismael Andrés Rodríguez Breton vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que la vía para impugnar la sentencia de adjudicación que decida conjuntamente la expropiación y la contestación incidental, al tenor de la Ley núm. 6186, es la casación; en caso de no decidir incidentes el día de la venta -como sucede en la especie- será mediante una acción principal en nulidad. La anulación de la sentencia solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

13) En consonancia con lo expuesto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso salvo aquellas que conciernan al derecho de defensa, de las cuales hubiese sido impedido su ejercicio como producto de la inobservancia en cuanto a la notificación de los actos del proceso, sobre todo, que no hayan sido recibidos como producto de irregularidades o que el acceso al ejercicio de los derechos que le asisten se hayan vulnerado.

14) La situación expuesta se deriva del contexto del artículo 148 de la Ley núm. 6186, que instituye que cualquier contestación contra el procedimiento de embargo inmobiliario debe ser planteado ante el tribunal apoderado del embargo, quien procederá como en materia sumaria, sin que se detenga el procedimiento de

adjudicación. Además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al tribunal del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, salvo lo que concierne a las vulneraciones que se encuentran vinculadas con el orden constitucional, en cuanto a las garantías procesales enunciadas, que conciernen a la estricta observancia del debido proceso de notificación de los actos procesales.[2]

15) La jurisprudencia más reciente ha agregado como causas de nulidad de una sentencia de adjudicación, los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes, aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[3], el supuesto en que los derechos de un tercero se han visto afectados en procedimiento de embargo, sin falta del persiguiente y como consecuencia de un error cometido por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos en el ejercicio de sus funciones[4] y la omisión del registro inmobiliario de la hipoteca y de los actos del embargo sobre un inmueble registrado, ante la oficina del Registrador de Títulos constituye una

[2] El subrayado es nuestro.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 99, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

causal válida para justificar la anulación de la sentencia de adjudicación y de todo el procedimiento irregularmente ejecutado aunque no se haya invocado incidentalmente en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil[5].

16) El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 323, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio[6].

17) Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, como se ha indicado, que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente[7], tal como fue planteado en la especie por la recurrente en apoyo a su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

18) En consecuencia, siempre que en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación el demandante plantee que no pudo defenderse en curso del procedimiento de embargo, debido a que no fue regularmente citado por el persiguiente, es mandatorio que el juez apoderado de la demanda evalúe dicha pretensión, examine la documentación aportada y determine si conforme a los medios probatorios sometidos a su escrutinio se verifica la irregularidad invocada,

[6] Ibidem.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 200, 11 de diciembre de 2020, B.J. 1321.

ya que se trata de un elemento determinante del litigio en este contexto procesal puesto que no resulta cónsono con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el deber de motivación, que los jueces rechacen este tipo de demandas sustentándose únicamente en que la irregularidad invocada debió ser planteada incidentalmente al juez apoderado del embargo sin evaluar si el demandante tuvo la oportunidad de hacerlo.

19) Asimismo, cuando el demandante en nulidad de la sentencia de adjudicación es una persona que fue puesta en causa durante el procedimiento de embargo, sea en calidad de embargado, acreedor inscrito, detentador, copropietario, entre otras, precisamente con la finalidad de que se defienda en el curso del procedimiento y plantee incidentalmente cualquier pretensión de su interés, es evidente que fuera de los casos excepcionales admitidos por la jurisprudencia, el tribunal apoderado no puede pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación por irregularidades e inobservancias de las actuaciones previas a la subasta y que forman parte del procedimiento precluido, sin comprobar a la vez, que la parte demandante no pudo plantearlas oportunamente al juez del embargo, en virtud de alguna irregularidad que vulnere su derecho a la defensa.

20) En el caso concreto, la parte recurrente denuncia, en resumen, que los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, en especial, la notificación del mandamiento de pago fue notificado a la entidad deudora, Pinturas y Aplicaciones Pintaca, S. R. L., en un domicilio social en el que ya no se encontraba y fue recibido por el inquilino en violación al art. 673 del Código de Procedimiento Civil. Además, Juan Carlos Santos Canela, gerente de la deudora, nunca le fue notificado dicho acto de mandamiento de pago.

21) El art. 673 del Código Procedimiento Civil indica: "Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. Contendrá dicho mandamiento las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, elección del domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que debe conocer del embargo, si el acreedor no lo tiene allí, y advertencia de que, a falta de pago, se procederá al embargo de los inmuebles del deudor."

22) De la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala constata, que ante la corte se aportó el acto número 1075/2017, del 13 de julio de 2017, del ministerial Virgilio Oscar Pérez Báez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de mandamiento de pago; así como, el

contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria suscrito el 13 de diciembre de 2012, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana (acreedor); Pinturas y Aplicaciones Pintaca, S. R. L., (deudora) representada por el señor Juan Carlos Santos Canela e Ismael Andrés Rodríguez Bretón (fiador real).

23) Esta Primera Sala verifica, que la corte indicó que el acto de mandamiento de pago a fin de embargo inmobiliario (cuestionado en nulidad) fue notificado en el domicilio social de la empresa, Pinturas y Aplicaciones Pintaca, S. R. L., ubicado en la calle 17 de Abril esquina Proyecto del Reparto Perelló de la ciudad de Santiago de los Caballeros provincia, Santiago, según consta en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria que es el lugar donde se encuentra el inmueble gravado. Por otro lado, el señor Ismael Andrés Rodríguez Bretón, en su calidad de fiador real, fue notificado en la calle Proyecto núm. 2, Reparto Perelló de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y el ministerial una vez allí, habló con Ismael Andrés Rodríguez, quien dijo ser su persona.

24) Es preciso indicar, que el domicilio elegido es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado,

constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario.

25) En esa misma línea, en protección de la parte embargada, el legislador exige en los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que da origen al crédito perseguido; de donde resulta, que la diligencia procesal fue realizada de conformidad con el mandato de la ley, lo cual deriva, además, que la actuación procesal es cónsona con el mandato constitucional que regula el debido proceso.

26) Asimismo, la corte señaló en su decisión, que no existía constancia de que al alguacil actuante le haya sido informado que la empresa PINTACA había desalojado dicho local. A su vez, no figuraba prueba en el expediente de que el persiguiente fuera notificado o puesto en conocimiento de algún cambio en el domicilio social del deudor embargado. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el deudor, embargado, puede mediante una notificación oportuna, debidamente dirigida y

recibida por su acreedor, persiguiente, hacer consignar su nuevo establecimiento a fin de obtener conocimiento de los actos del procedimiento ejecutorio en curso.

27) De lo expuesto se advierte, que la notificación contenida en el acto de mandamiento de pago, aportado al expediente en ocasión del recurso de casación, cumple con los requisitos establecidos en el art. 673 del Código de Procedimiento Civil; por lo que no se advierte, la violación a su derecho de defensa, el debido proceso y a la tutela judicial denunciada.

28) Esta Primera Sala considera, que el fiador real -que había sido regularmente notificado- debió plantear mediante una demanda incidental la irregularidad del acto dentro de los plazos y en la forma que establece la ley, pues, toda incidencia que afecte el desarrollo o desenlace del procedimiento de embargo debe ser planteado en curso de este lo que lógicamente impide su invocación cuando el procedimiento ha culminado con la sentencia de adjudicación, por haber precluido su acción.

29) Del examen de la sentencia se verifica, que el apelante (hoy recurrente) no demostró ante la corte *a qua* que se hayan cometido irregularidades al momento de procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, o que la persiguiente había descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, promesas, dádivas o por haberse incurrido en algunas de las prohibiciones que establece el art. 711 del

Código de Procedimiento Civil; que, del estudio del fallo atacado, esta Primera Sala ha comprobado que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho. Además, de que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que evidencia que dicha decisión se inscribe en el marco de la legalidad, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

30) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenado al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 141, 702, 704 y 711 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ismael Andrés Rodríguez Breton, contra la civil núm. 1852-2022-SSEN-00017 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SCJ-PS-25-0469
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00001
Partes: Ismael Andrés Rodríguez Breton vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OXRA-WAVW-H151-XI7H

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0470
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00326 (2024-R0426150)
Partes: La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullon y RM Consuegra, S. R. L. vs. Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez; Roberto De Jesús Guzmán Grullón, RM Consuegra, S. R. L., quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L., representada por José Leonardo Ayala Méndez, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0470
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00326 (2024-R0426150)
Partes: La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullon y RM Consuegra, S. R. L. vs. Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 2024-00178, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: acoge parcialmente el presente recurso de apelación, en consecuencia, modifica el monto de las indemnizaciones fijadas en el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: a)RD$450,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal para el señor Santo Francisco Martínez; b) RD$550,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal para la señora Danibel* (sic) *Jiménez Álvarez; c) RD$200,000.00 pesos de moneda nacional de curso legal en favor de la entidad Realiance Watchman S. R. L., por los daños y perjuicios padecidos. SEGUNDO: confirma en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1140/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024, por el ministerial Lusilito Romero González, depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1019/2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0470
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00326 (2024-R0426150)
Partes: La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullon y RM Consuegra, S. R. L. vs. Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullón, RM Consuegra, S. R. L. y como parte recurrida Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L., contra Roberto De Jesús Guzmán Grullón, RM Consuegra, S. R. L., con oponibilidad a la aseguradora La Colonial, S. A.; **b)** esta demanda fue acogida a través de la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00116, dictada en fecha 21 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, jurisdicción que condenó a la parte demandada al pago de la suma total de RD$2,500,000.00, divididos según consta en el dispositivo de dicha decisión, así como

a un interés del 1.5% a partir de la emisión de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, por concepto de indemnización compensatoria; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, acción que fue acogida parcialmente, en tal sentido, la alzada modificó el monto de la indemnización otorgada a la suma total de RD$1,200,000.00, divididos en la siguiente forma: a) RD$450,000.00 en favor del señor Santo Francisco Martínez; b) RD$550,000.00 en favor de la señora Danibel Jiménez Álvarez; c) RD$200,000.00 en favor de la entidad Realiance Watchman S. R. L., conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de*

dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la ahora recurrente al pago de la suma total de RD$2,500,000.00, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios irrogados. En sede de alzada únicamente recurrió la parte demandada, acción que fue acogida parcialmente, en tal virtud, la corte *a qua* modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y redujo la indemnización a la suma total de RD$1,200,000.00. En casación, solo recurre la parte condenada, por lo que este último monto es el que interesa para determinar la admisibilidad del presente recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$1,200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio,

declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullón, RM Consuegra, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 2024-00178, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0470
Exp. núm. 164-2021-ECIV-00326 (2024-R0426150)
Partes: La Colonial, S. A., Roberto De Jesús Guzmán Grullon y RM Consuegra, S. R. L. vs. Dianibel Jiménez Álvarez, Santo Francisco Martínez y Reliance Watchman, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B357-IL48-T5ZK-98R0

SCJ-PS-25-0471
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00374 (**Sol. núm.** 2025-R0023400)
Partes: Anarda Teresa Montás Martínez vs. Paulino Peña Cedeño
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Anarda Teresa Montás Martínez, quien tiene como abogado al Dr. Joselito Rodríguez Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Paulino Peña Cedeño, quien tiene como abogado al Dr. Esteban Mejía Mercedes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 6 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0471
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00374 (**Sol. núm.** 2025-R0023400)
Partes: Anarda Teresa Montás Martínez vs. Paulino Peña Cedeño
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Paulino Peña Cedeño. en contra de Anarda Teresa Montas Martínez; y siendo las 11:39 a.m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: "una vivienda construida de madera con techo de zinc y piso de cemento pulido, distribuida de la manera siguiente: seis (6) habitaciones y dos (2) baños de uso común, construida en una porción de terreno con una extensión superficial de ciento tres metro cuadrados (103 Mts) dentro del ámbito de la parcela no. 155 del D.C. 10/4 parte del municipio de Higüey, con los siguientes linderos: Al este: propiedad del señor Freddy Antonio Santana Cedeño; Al Oeste calle en proyecto, Al norte propiedad del nombrado Feco; y Al sur propiedad del nombrado pastor Jony, ubicada dicha propiedad en el paraje Benerito, sector Ballestero, del municipio de San Rafael de Yuma, de la provincia de la Altagracia y sobre una porción de terrenos, en el paraje Benerito, sector Ballestero, la cual tiene una medida superficial y colindancias actuales en la forma siguiente: al norte; mide veintiuno punto treinta (21.30) metros lineal colinda con la propiedad de una señora llamada Xiomara Pache Jiménez, cédula de identidad y electoral número 085-0004039-2; al sur: mide quince punto cero (15.00) metros lineales y colinda con la propiedad de una señora apoda Mariana; al este; mide doce punto ochenta (12.80) metros lineales y colinda con una calle en proyecto; y al oeste; mide trece punto cero (13.00) metros lineales y colinda con la propiedad de un señor llamado Luis Torres, para totalizar una medida superficial de doscientos treinta y cuatro punto trece metros cuadrados (234.13mts²). SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Paulino Peña Cedeño ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de Anarda Teresa Montas Martínez; y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 09/05/2022; de conformidad con la ley 189-2011, por la suma de seiscientos sesenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$662,000,00) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de ochenta mil pesos dominicanos (RD$80,000.00). TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte

persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho(s) inmueble(s), a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 432/2025, de fecha 6 de febrero de 2025, instrumentado por José F. Cordones G., depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2025; y **d)** el acto número 89/2025, de fecha 18 de febrero de 2025, instrumentado por Danger Vilorio Castillo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anarda Teresa Montás Martínez y como parte recurrida Paulino Peña Cedeño. Del estudio de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario especial y venta en publica subasta, en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, seguido por el actual recurrido en perjuicio de la recurrente, el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble embargado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Ley aplicable

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado 10 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de junio de 2022, por lo que, en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

SCJ-PS-25-0471
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00374 (**Sol. núm.** 2025-R0023400)
Partes: Anarda Teresa Montás Martínez vs. Paulino Peña Cedeño
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Incidentes

Solicitud de caducidad

3) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, mediante el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2025, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación en virtud de que la parte recurrente no depositó el acto de emplazamiento inobservando las disposiciones del artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0471
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00374 (**Sol. núm.** 2025-R0023400)
Partes: Anarda Teresa Montás Martínez vs. Paulino Peña Cedeño
Materia: Embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: ACOGE CADUCIDAD
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el lunes 3 de febrero de 2025. Sin embargo, este depósito fue

realizado por la parte recurrida en fecha 17 de febrero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

10) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo el pedimento realizado por la parte recurrida Paulino Peña Cedeño.

11) Conforme los artículos 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 130 del Código de procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Paulino Peña Cedeño, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Anarda Teresa Montás Martínez, contra la sentencia civil núm. 1858-2022-SCIV-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 6 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Anarda Teresa Montás Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Esteban Mejía Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HSK2-BT6C-N52G-KPJT

SCJ-PS-25-0472
Exp. núm.: 2021-0013231(2024-R0567839)
Partes: Franklin Rosario Vicente vs. Francisco Arturo Genao Morillo
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklin Rosario Vicente, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Alexis Sánchez De los Santos, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Francisco Arturo Genao Morillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Ferreira Genao, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00613, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0472
Exp. núm.: 2021-0013231(2024-R0567839)
Partes: Franklin Rosario Vicente vs. Francisco Arturo Genao Morillo
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ROSARIO VICENTE, en contra de la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02662, dictada en fecha 21 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el señor FRANKLIN ROSARIO VICENTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. JUAN ANTONIO FERRERÍA* (sic) *GENAO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1115/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, del ministerial Aneury García Mejías, depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 8 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 449/2024, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2024 por el alguacil Pedro de la Cruz Manzueta, depositado el 10 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Rosario Vicente y como parte recurrida Francisco Arturo Genao Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-02662, de fecha 21 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente la indicada acción y, en consecuencia, condenó a Franklin Rosario Vicente al pago de RD$1,000,000.00, más el 1.5% mensual de interés judicial a título de indemnización complementaria, a ser calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total ejecución; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

SCJ-PS-25-0472
Exp. núm.: 2021-0013231(2024-R0567839)
Partes: Franklin Rosario Vicente vs. Francisco Arturo Genao Morillo
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos, en violación de las formalidades establecidas según la Ley No. 2-23.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 449/2024, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2024, descrito anteriormente.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,*

según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0472
Exp. núm.: 2021-0013231(2024-R0567839)
Partes: Franklin Rosario Vicente vs. Francisco Arturo Genao Morillo
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenó a Franklin Rosario Vicente al pago de RD$1,000,000.00, más el 1.5% mensual de interés judicial a título de indemnización complementaria, a ser calculados desde la fecha de interposición de la demanda hasta su total ejecución. Se advierte que solo Franklin Rosario Vicente, parte recurrente ante la alzada, recurrió en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$1,000,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés del actual recurrente en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$1,000,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklin Rosario Vicente, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00613, dictada en fecha 20 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0472
Exp. núm.: 2021-0013231(2024-R0567839)
Partes: Franklin Rosario Vicente vs. Francisco Arturo Genao Morillo
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por el monto.
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0Q76-RBDI-RZT9-3XAV

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A., representada por su vicepresidente Legal y Cumplimiento, Josefa Victoria Rodríguez Taveras; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Castillo, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00246, dictada en fecha 5 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Hoy Ping Ngo Sánchez y las entidades Fideicomiso De Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Carlos Castillo, contra la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00774, de fecha 02 de agosto del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: PRIMERO: En cuanto al fondo de la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Castillo, en contra del señor Hoy Ping Ngo Sánchez y la sociedad comercial Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Seguros Universal, S. A. mediante los actos números 2264/2021 y 2569/2021, de fechas dieciséis (16) del mes de septiembre, y once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Ramito Encarnación Florián, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoge parcialmente la misma y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada sociedad comercial Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital al pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos 00/100 (RD$650,000.00), en favor del demandante, como justa reparación por los daños morales ocasionados por los motivos precedentemente expuestos. b) Condena a la parte demandada la sociedad comercial Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital al pago de la suma de veinticuatro mil seiscientos setenta pesos dominicanos con 00/41 (RD$24,670.41), a favor y provecho del demandante el señor Carlos Castillo, por concepto de los daños materiales ocasionados. c) Condena a la parte demandada la sociedad comercial Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital al pago del 1.5% a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, en favor y provecho de*

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la parte demandante el señor Carlos Castillo. ***Tercero****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***Cuarto****: Compensa al pago de las costas del procedimiento, por los argumentos esgrimidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 840/2024, de fecha 11 de septiembre de 2024, del ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2006/24, instrumentado el 25 de septiembre de 2024, por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado el 27 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A.

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y como parte recurrida Carlos Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito incoada por el recurrido contra la parte recurrente, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 034-2023-SCON-00774, dictada en fecha 2 de agosto del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que condenó a la parte demandada a pagar la suma total de RD$422,000.00 más un 1% de interés compensatorio, a favor del demandante, con oponibilidad a la aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación, el principal interpuesto por la parte demandada y el incidental interpuesto por el demandante. La alzada acogió parcialmente el incidental, en consecuencia, aumentó la indemnización a la suma total de RD$674,670.41, más un interés de un 1.5%, mientras que rechazó el principal y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme los motivos que constan en la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso

2) Procede, en primer orden, que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las condiciones de admisibilidad exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte de la demandada una indemnización pecuniaria por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito que originó la acción, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, RD$24,990.00. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma total de RD$422,000.00. Ambas partes recurrieron en apelación, jurisdicción que aumentó la indemnización a la suma total de RD$674,670.41. En esta oportunidad, recurre en casación únicamente la parte condenada, lo que implica que esta última suma es la que se debe tomar en cuenta para determinar la admisibilidad del presente recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma fijada por la alzada no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la

admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede de oficio declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de analizar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido -que no ha sido desarrollado-, ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0473
Exp. núm. 2021-0038351 (2024-R0510599)
Partes: Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A. vs. Carlos Castillo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Hoi Ping Ngo Sánchez, Fideicomiso de Administración y Garantía KM100 Fleet Capital y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00246, dictada en fecha 5 de julio de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/49LZ-TT0N-05CV-WACK

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S. R. L. (Codelpa), representada por Álvaro Manuel Peña Díaz, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez y Alexis Santil Zabala, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Auto Paint, S. R. L., representada por su gerente general, José Darío Rodríguez Torres, quien tiene como abogados al Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00698, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora del País, S.R.L. (Codelpa), en consecuencia, confirma la sentencia núm. 532-2023-SSEN-00013, de fecha 31 de enero de 2023, relativa al expediente número 2022-0032699, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, supliéndola en motivos, conforme los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena la* (sic) *parte recurrente, Constructora del País, S.R.L. (Codelpa) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, doctor Julio César Martínez Rivera y la licenciada Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 194/2023, de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial Wilton David Grullón Chávez, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 89/24 de fecha 6 marzo del 2024, del ministerial Carlos Roche, depositado en fecha 7 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora del País, S. R. L. (Codelpa), y como parte recurrida Darío Auto Paint, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Codelpa fue contratada para la construcción del complejo hotelero denominado "Hotel Ocean El Faro" y, a su vez, dicha entidad subcontrató con Darío Auto Paint, S. R. L., los servicios de suministro de pinturas; **b)** Codelpa demandó a la actual recurrida en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, argumentando que se vio obligada a subcontratar a otra proveedora del servicio, debido a que, al poco tiempo de su aplicación, la pintura presentó desprendimiento y mal estado; **b)** el tribunal de primer grado apoderado decidió mediante sentencia civil núm. 1532-2023-SSEN-00013 de fecha 31 de enero de 2023, el rechazo de la indicada demanda; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la

demandante; y la alzada rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los documentos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Cabe destacar que la parte recurrente dedica la primera parte de su memorial de casación a justificar su recurso, atendiendo a un interés casacional en oposición a la jurisprudencia, establecido en el artículo 10, numeral 3, literal a), y se atribuye a un interés casacional objetivo; sin embargo, el fundamento de este es que esta sala tendrá la oportunidad de referirse sobre la falta de ponderación de documentos y su vinculación a la transgresión de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, lo que generó una desnaturalización, lo cual en adición a los demás vicios que invoca, es decir, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, de modo que corresponden a las denominadas

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

infracciones procesales y no objetivas. Por este motivo, procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega en sustento de su único medio de casación, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio a un documento denominado "Presentación problemática con aplicación de pintura área lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", el cual fue emitido por la parte interesada y no por un perito. Además, dicho documento fue realizado por un empleado de la recurrida, quien carece de las competencias técnicas necesarias y, evidentemente, emitiría declaraciones favorables para liberar a su empleador. La parte recurrente añade que la corte debió considerar las declaraciones contenidas en las comunicaciones del 30 de mayo de 2023, emitidas por Comercial Industrias Tucán, S.

R. L., y Recubrimientos Industriales, quien es un tercero sin conflictos ni intereses. Al no hacerlo, la corte violentó el contenido esencial de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

8) Asimismo, argumenta la parte recurrente que hubo una desnaturalización de los hechos, pues la alzada otorga valor a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la recurrente, en las que el recurrido remitía su prueba preconstituida. Entre otros correos, se aduce que el problema no se trababa de la pintura, cuando un empleado no emitirá declaraciones contrarias. Además, se presentaron simples imágenes que no denotan el lugar exacto de donde fueron obtenidas ni quién realizó dicho levantamiento. Por el contrario, la recurrente presentó pruebas que refutan la teoría de la recurrida de que se trató de problemas con la estructura. De haber sido esta la causa, hubiera sido necesario acudir a un perito que inspeccionara el hotel, no para evaluar la calidad de la pintura suministrada, pues esta se removió, sino para examinar la estructura y determinar si había problemas de impermeabilización de muros, hongos, mohos, grietas o microgrietas que provocaran el desprendimiento de toda la pintura aplicada en el hotel. Por tanto, se alega que era necesaria la medida pericial.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada determinó la ocurrencia de los hechos conforme a la cronología de acontecimientos que se fueron dando entre las partes con las pruebas que cada una aportó reteniendo aquellas que

fueron útiles y determinantes para la solución. Alega que, al valorar dichas piezas, contario a lo alegado por la recurrente, la alzada realizó un correcto juicio de valor, puesto que determinó que no se demostró que el problema fuera de la calidad de la pintura vendida; que la medida pericial no aportaría nada, ya que no habría ni rastros de la pintura vendida y aplicada en el hotel, pero, además, para ese momento la estructura habría sido corregida y limpiada a fin de soportar las nuevas capas de pintura. Igualmente, no fue un pedimento realizado por ninguna de las partes, y se trata de un proceso de justicia rogada, que ata a la corte a las conclusiones de las partes; que aun cuando las comunicaciones emitidas por Pintura Tucán y Recubrimientos Industriales fueron aportadas fuera de plazo y que no contienen la fecha o fechas en que se ejecutaron los trabajos que señalan, estas fueron valoradas por la corte, de la cual, tampoco se desprende un desperfecto en la pintura previamente aplicada; que las pruebas digitales aportadas no fueron controvertidas en audiencia pública por la recurrente ante la corte ni fue solicitada su exclusión bajo el alegato de imprecisión o falsedad en su contenido, o por no autenticidad de los mismos, lo que en buen derecho permitía que los jueces apoderados pudieran valorarlas junto a los demás elementos de pruebas aportados oportunamente, tal como lo hicieron.

10) Respecto de lo que aquí se impugna, la corte motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Que, sobre los servicios contratados, la parte recurrente, Constructora del País, S.R.L., (Codelpa), alega que la parte recurrida, Dario Auto Paint, S.R.L. (Dapsa), no solo estaba comprometida con suministrar la pintura PPG Paints en el proyecto Ocean El Faro H10, sino que también era la encargada de aplicar la misma. contrario a esto, la parte recurrida aduce que su compromiso se suscribía a despachar todos los materiales de pintura pedidos por la entidad de manera oportuna y que no le correspondía la aplicación. Sobre tales argumentos, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que entre las pruebas aportadas no existe depositado contrato suscrito entre las partes a fin de verificar las obligaciones contractuales contraídas por cada uno, no obstante, el objeto de la demanda es la devolución de las sumas pagadas por conceptos de las pinturas contratadas, que a juicio del demandante resultaron de mala calidad, lo que provocó que las mismas se desprendieran al poco tiempo de aplicarlas, siendo un hecho no controvertido entre las partes que la aplicación de la pintura presento desperfectos, sin embargo, la parte demandada señala que esto fue provocado por defectos en la estructura. Siendo necesario precisar, que ante el juez de primer grado como ante esta instancia, la entidad Codelpa señala que el informe técnico presentado por la demandada, fue realizado por un empleado de Dapsa, el cual no está identificado ni señala los mecanismos que utilizó para determinarlo que allí se plasma, por lo que no constituye una prueba fehaciente, aun cuando el juez de primer grado le otorgó crédito porque los representantes de la parte hoy recurrente estaban presentes mientras esa persona tomaba fotos de las instalaciones con su pintura totalmente desprendida. Es criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia que aun cuando el informe pericial diligenciado unilateralmente por una de las partes en el litigio no haya cumplido las reglas establecidas para los peritajes en los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento, el tribunal debe evaluarlo

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

como prueba por escrito si dicho informe se refiere a aspectos esenciales de la causa y jue oportunamente comunicado a la parte adversa e incorporado al proceso". Igualmente indica la jurisprudencia los jueces del fondo no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba.

11) Continúa motivando la alzada en el sentido siguiente:

En el caso que nos ocupa, del levantamiento fotográfico denominado "presentación problemática con aplicación de pintura área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", si bien se advierte que no se trata de un informe pericial realizado conforme los parámetros establecidos para la realización del mismo, cabe resaltar que de acuerdo al correo electrónico del señor Marconi Cabrera (m.cabrera (Wdapsa.com.do) en fecha 29 de mayo de 2019, el recorrido en las instalaciones donde se aplicaron las pinturas se realizó en presencia del Ing. Ramón Sainthilaire de Codelpa, entidad contratista y los señores Munir Dauhajre y Ángel Sánchez representantes de la compañía IDEA,(Inversiones Arzhola, S.A.), entidad propietaria del proyecto turístico de Ocean El Faro H10, hecho que no fue controvertido por la parte recurrente, por tanto la información recopilada era de su conocimiento pues le fue comunicada además de que se hizo en presencia de personas relacionadas al hotel que fue pintado por lo que esta alzada le otorga valor probatorio y será examinado conjuntamente con los demás pruebas aportadas al proceso. Cabe resaltar, que fue aportado a los debates por la entidad Darío Auto Paint, S.R.L. (Dapsa) un informe denominado "presentación de problemática con aplicación de pintura en el área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", contentivo de un legajo de fotografías haciendo referencia de la estructura física del hotel. Asimismo, la

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

entidad Constructora del País, S.R.L., deposito un legajo de fotografías en la cual se visualiza el estado de la pintura. En relación a los argumentos de la parte demandada sobre la explicación del porque la aplicación de la pintura no logró su cometido, esta alude a fisuras y grietas en la estructura en la que se aplicó el producto, al igual que señala alcalinidad, entre otras, siendo necesario que esta corte precise esos términos, los cuales son patologías que se presentan en las construcciones y que causan deterioros, a saber: 1) Fisuras y grietas. La diferencia a simple vista entre las fisuras y las grietas es su tamaño. Mientras que las primeras son más pequeñas (hasta 2mm y con forma de mapa) las grietas superan los 2 mm y pueden ser tanto verticales como horizontales. Las fisuras aparecen a consecuencia de la retracción del mortero. Esta retracción se puede deber a un secado de los revocos demasiado rápido, a que se hayan dado cambios repentinos de humedad y temperatura, o a un deterioro causado por el paso del tiempo. Mientras que las grietas pueden deberse a un dimensionamiento erróneo de la estructura, a algún movimiento de los cimientos, a defectos en la construcción o a ciclos de contracción y dilatación que quiebran las uniones entre materiales. 2) Alcalinidad, la alcalinidad perjudica a los edificios cuando no se han resguardado de manera adecuada el hormigón los morteros o el cemento fresco. Unas manchas blanquecinas suelen ser la manifestación habitual de que se está produciendo este daño, así como un cambio en los colores de la pintura de la fachada. También puede aparecer cuando no se ha esperado el tiempo suficiente de curado de los cementos frescos antes de pintar. 3) Desconchados y embolsados. Una mala adherencia de la pintura sobre el sustrato o un caso de humedad por capilaridad pueden ser las causas de los desconchados y embolsados que aparezcan en un edificio. En el primer caso, la mala adherencia puede darse porque la pintura nueva se haya aplicado sobre un soporte sucio o caleado. En el segundo, la porosidad de algunos materiales de construcción favorece

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que la humedad ascienda por ellos y arrastre las sales que estos contienen. Este proceso es el que genera las eflorescencias, que son manchas que suelen adoptar colores blancos o grises. 4) Moho: esporas que crecen cuando se depositan en lugares donde hay humedad excesiva, como en aquellos donde hubo filtraciones en techos, tuberías, paredes o macetas. Muchos materiales de construcción proveen los nutrientes adecuados para estimular -el crecimiento de moho. 5) Humedad: se refiere a la presencia de agua o vapor de agua en los materiales de construcción, como ladrillos, bloques, madera o yeso, la cual puede ser causada por diversas razones, como filtraciones de agua, condensación, infiltración de humedad del suelo o problemas de ventilación.

12) Igualmente manifestó la alzada que:

En el presente caso, del análisis de las pruebas aportadas se advierte que la entidad Dapsa le informó a Codelpa mediante correo electrónico que en todas las áreas se veían afectadas de desgastes, eflorescencia y micro fisuras tanto en la etapa 1 como en la etapa 2, así como humedad, moho y leves manchas o sombras gris, como sustento a las razones de la no adherencia de la pintura aplicada en el proyecto Ocean El Faro H10. Mientras en la declaración jurada realizada por Industrias Tucán, S.R.L., entidad contratada por la demandante para corregir los desperfectos de la pintura, esta manifiesta que al momento de ser contratada pudo comprobar que las paredes del hotel H10 Ocean El Faro ya habían sido pintadas con anterioridad, pero que se encontraba en mal estado, presentado corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que se podían apreciar a simple vista. En esas atenciones, conforme los argumentos de las partes, aunados a las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte es de criterio, que la entidad Constructora del País. S.R.L., (Codelpa), no demostró a través de los medios

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

probatorios correspondientes que los hechos denunciados por la entidad Dario Auto Paint, S.R.L. (Dapsa) con relación a la superficie de la estructura, no se correspondían con la realidad, es decir que la construcción fue realizada en cumplimiento a los estándares de calidad necesarios para que la pintura se adhiriera a la superficie, máxime cuando las causas denunciadas por Dapsa consistente en micro grietas, humedad y moho son factores que influyen en la mala adherencia de la pintura, y pueden dar lugar a los desperfectos señalados en la declaración presentada por Industrias Tucán, S.R.L., quien refiere que la pintura se encontraba en mal estado, pues presentaba corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que podían apreciarse a simple vista, reseñando esta corte que ni en ese informe ni en ninguna otra prueba presentada por la demandante señalan las condiciones de la infraestructura al momento de que la pintura se aplicara, máxime cuando en uno de los correos la demandada le externa que: "El área industrial y los alojamientos de empleados son áreas donde no se aplicó pintura PPG Paint, estas áreas mencionadas están en las mismas condiciones que los bloques 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del área de clientes, o sea, el proyecto completo tiene un primer aplicado que está dejando salir eflorescencias o desgastes en la pintura existente, tanto en la nuestra como en la competencia" y en otro le solicita que "se corrija el área de los muros internos y la protección de las paredes que les mostrare en el documento adjunto conjuntamente con el sellado de las cornisas, así de esta manera nos evitaremos situaciones futuras, de no ser corregidas se correrá el riesgo de volver a lo mismo y entendemos de que no seremos responsables de cualquier inconveniente que se presente después de recibida el área aplicada", respondiendo 'el demandante en otro correo "Señores Dapsa en el lobby vamos a aplicar un sellador en los muros interiores y sobre las cornisas..." Que habiendo un personal del hotel realizado la inspección de la infraestructura, conjuntamente con la parte

> *demandada, y habiendo enviado este último un informe sobre lo visualizado en este, en el que señalan las causas que provocaron el levantamiento y demás desperfectos en la pintura, era deber del demandante contrarrestarlo a fin de desvirtuar esas afirmaciones y probar, como alega, que fue la mala calidad del producto la causa de estos, razón por la cual procede rechazar la demanda en devolución de dinero, confirmando este aspecto de la sentencia recurrida, supliéndola de motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

13) Del estudio de la sentencia recurrida se advierte que se trató de una demanda que procura la devolución de unos valores que alega la recurrente pagó a la recurrida por el suministro de pintura para ser usada en el proyecto hotelero que desarrollaba, y que, según sostiene, al poco tiempo de ser aplicada se presentaron desprendimientos y defectos en las paredes, por lo que, además, requiere el abono a los daños y perjuicios. De su parte la recurrida se defiende alegando que la ocurrencia de estos desperfectos fue producto de las fallas estructurales y no de la pintura vendida. La corte determinó que no se había probado que la pintura objeto de la controversia fuera la causa de los daños y, en consecuencia, rechazó la demanda.

14) La recurrente denuncia, básicamente, la falta de ponderación de los medios unido a un alegado desequilibrio probatorio, que condujo, asimismo, a una desnaturalización y por ende a una vulneración de su derecho de defensa. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte

de Casación, que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[2].

15) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que esta tiene lugar cuando se modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, es decir, cuando a las pruebas valoradas no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3].

16) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 298, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.
3 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

17) A propósito de lo sostenido por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada, en el ejercicio de sus potestades soberanas de valoración y depuración de los elementos de prueba, fundamentó su decisión en las piezas que le fueron aportadas, en especial el levantamiento fotográfico denominado "presentación problemática con aplicación de pintura área del lobby en el Hotel Ocean El Faro H10", unido a los correos intercambiados por las partes. De dichas piezas extrajo, en primer orden, para descartar las argumentaciones de la recurrente de que el informe había sido emitido por parte interesada y sin especialidad técnica, que el referido documento fue realizado *en presencia del Ing. Ramón Sainthilaire de Codelpa, entidad contratista y los señores Munir Dauhajre y Ángel Sánchez representantes de la compañía IDEA,(Inversiones Arzhola, S.A.), entidad propietaria del proyecto turístico de*

Ocean El Faro H10, y no fue controvertido, por tanto la información recopilada era de su conocimiento pues le fue comunicada; por lo que, consideró que contrario a lo que alegaba la recurrente para restarle valor, este podía ser *examinado conjuntamente con las demás pruebas aportadas al proceso.*

18) Bajo esta premisa y en el ejercido de sus potestades, evaluó la corte, tanto el señalado informe como la declaración jurada realizada por Industrias Tucán, S. R. L., entidad contratada por la demandante para corregir los desperfectos de la pintura, considerando, en su análisis, que la actual recurrente no demostró que la estructura donde se aplicó la pintura cumpliera con estándares necesarios para que esta se adhiriera a la superficie, máxime cuando la recurrida le denunció factores que influyen y pueden dar lugar a los desperfectos señalados en la declaración presentada por Industrias Tucán, S. R. L., *quien refiere que la pintura se encontraba en mal estado, pues presentaba corrosiones, desgastes, deterioro generalizado, entre otras imperfecciones que podían apreciarse a simple vista.*

19) Asimismo, observó la corte los correos que se enviaron las partes, donde indican que *el área industrial y los alojamientos de empleados son áreas donde no se aplicó pintura PPG Paint, estas áreas mencionadas están en las mismas condiciones que los bloques 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del área de clientes, o sea, el proyecto completo tiene un primer aplicado que está dejando salir eflorescencias o desgastes en la pintura existente, tanto en la nuestra como en la competencia.*

Igualmente, advirtió que la recurrida le solicitó a la recurrente en otro correo que *se corrija el área de los muros internos y la protección de las paredes que les mostraré en el documento adjunto conjuntamente con el sellado de las cornisas;* lo que fue respondido, *en el lobby vamos a aplicar un sellador en los muros interiores y sobre las cornisas*...Todo lo anterior llevó a la corte a concluir, que era deber de la recurrente contrarrestar las afirmaciones de la recurrida y demostrar que fue la mala calidad del producto la causa que originaron sus reclamaciones.

20) De los motivos antes expuestos, se advierte que la corte *a qua* tomó en cuenta, no solo los alegatos y documentos invocados por la parte recurrida, sino también aquellos defendidos por la actual recurrente y ponderó los elementos de prueba aportados por esta, sustentando su decisión en las piezas probatorias que a su consideración eran útiles para formar su juicio y para la sustanciación de la causa. Sobre el particular, ha sido juzgado que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[4] y los jueces gozan de un poder soberano en la depuración de los elementos probatorios.

4 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 1864/2020, de fecha 25 de noviembre de 2020. B.J. 1320

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) En cuanto al sustento de la recurrente de que era necesario ordenar la realización de un peritaje, es válido indicar, que esta medida de instrucción está destinada a ilustrar a los jueces respecto de determinados puntos controvertidos esencialmente técnicos, pero se trata de un rol de discrecionalidad y de administración facultativa, por lo que los jueces hacen uso de esta cuando lo consideran necesario. En este asunto, la alzada forjó su decisión en documentos que entendió útiles a la causa; cabe señalar que el peritaje no es la única prueba para comprobar los hechos suscitados, puesto que los actores pueden aportar tantos medios de pruebas entiendan necesarios para apoyar sus pretensiones, sin que exista disposición alguna en nuestro ordenamiento jurídico que establezca que los eventos denunciados solo puedan demostrarse a partir de la prueba pericial que es ordenada por el juez.

22) Por otro lado, respecto de los correos que fueron tomados como medios probatorios por la corte es importante señalar que estos elementos de prueba pueden ser incorporados y tomados por los jueces de fondo como apoyo a su decisión, puesto que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada que considera el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, salvo que la información que contengan no se corresponda con la realidad o haya sido de cualquier forma alterada, mutilada o exagerada, lo que no fue probado en la especie. Además, en materia comercial, existe la libertad probatoria, sin que haya jerarquía en estos, por lo

que los jueces deben examinar dichos elementos con la debida ponderación que permita adoptar su decisión sin incurrir en desnaturalización; por lo que al tomar la corte en cuenta el único medio no ha incurrido en vulneración alguna.

23) De manera que, a juicio de esta Sala, la alzada actuó dentro de sus facultades en el examen probatorio, y en base a ello no encontró los elementos necesarios que demostraran que los desperfectos presentados en las áreas pintadas con el material vendido por la hoy recurrida estuviese en mal estado y fuera la causa eficiente de que se desprendiera la pintura aplicada, correspondiendo, en efecto, a la recurrente probar que la superficie a la que se destinó la pintura cumpliera con los requisitos necesarios que permitieran su adherencia, ya que, tal como comprobó la corte, la recurrida, con su consentimiento y supervisión, realizó un levantamiento de las quejas que esta le presentó detallando un sinnúmero de situaciones que afectaba la estructura, que la propia recurrente admite en uno de los correos que sería aplicado *sellador en los muros interiores y sobre las cornisas,* sin que tampoco al evaluar la alzada el documento emitido por Industrias Tucán, S. R. L., al que hace referencia la recurrente, se advierta que la pintura existente fuera la causa de las *corrosiones, desgastes, deterioro generalizado,* que son señalados en este documento.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

24) En esas condiciones, la decisión impugnada no incurre en los vicios denunciados, por el contrario, ofrece los elementos de hecho y derecho necesario que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora del País, S.R.L. (Codelpa), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00698, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0474
Exp. núm. 2022-0032699 (2024-R0083322)
Partes: Constructora del País, SRL. (Codelpa) vs Darío Auto Paint, S.R.L.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez Rivera y la Lcda. Arodis Y. Carrasco Rivas de Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PGEQ-HFVV-GG4J-YYND

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0475
Exp. núm. 2022-0058033 (2024-R0732888)
Partes: Agustina Díaz Guerrero y Rafael Amin Herrera Suncar vs. Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO /de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Amín Herrera Suncar y Agustina Díaz Guerrero, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Medina Díaz Encarnación, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00225, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por RAFAEL AMÍN HERRERA SUNCAR y AGUSTINA DÍAZ GUERRERO contra la sentencia civil núm. 1522--2023-SSEN-00247 dictada, en fecha*

SCJ-PS-25-0475
Exp. núm. 2022-0058033 (2024-R0732888)
Partes: Agustina Díaz Guerrero y Rafael Amin Herrera Suncar vs. Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO /de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *14 del mes de septiembre del año 2023, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra ANTONIO FERNÁNDEZ PÉREZ y SEGUROS PEPÍN, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Eduardo Marrero Saris y Rafael Lizardo Torres, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Amín Herrera Suncar y Agustina Díaz Guerrero y como parte recurrida Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la Séptima

SCJ-PS-25-0475
Exp. núm. 2022-0058033 (2024-R0732888)
Partes: Agustina Díaz Guerrero y Rafael Amin Herrera Suncar vs. Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO /de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00247 de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los demandantes originales, acción que fue rechazada por la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0475
Exp. núm. 2022-0058033 (2024-R0732888)
Partes: Agustina Díaz Guerrero y Rafael Amin Herrera Suncar vs. Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO /de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 11 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rafael Amín Herrera Suncar y Agustina Díaz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-

SCJ-PS-25-0475
Exp. núm. 2022-0058033 (2024-R0732888)
Partes: Agustina Díaz Guerrero y Rafael Amin Herrera Suncar vs. Antonio Fernández Pérez y Seguros Pepín, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO /de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00225, dictada en fecha 10 de octubre de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2SQZ-TCRL-VPXU-GONT

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonh Eugene Hamllin, quien tiene como abogados a los Lcdos. Ramón Ortega y Félix Aguilera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Yeimi Santos Ramírez, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00424, de fecha 15 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jonh Eugene Hamllin en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01011, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la demanda en rescisión de contrato, incoada por la señora Yeimi Santos Martínez, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. Segundo: Condena al señor Jonh Eugene Hamllin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Nelly Martínez Cuello, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jonh Eugene Hamllin y como recurrida Yeimi Santos Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato, interpuesta por la parte ahora recurrida, en contra del actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la demanda, mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01011, dictada en fecha 31 de julio de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, procediendo la corte *a qua*, a rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 16 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia señalada habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jonh Eugene Hamllin, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00424, de fecha 15 de

SCJ-PS-25-0476
Exp. núm. 2022-0063310 (2024-R0814521)
Partes: Jonh Eugene Hamllin vs. Yeimi Santos Ramírez
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta:

octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1RZT-HI4N-Q1OY-ATFS

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolenny Mercedes González de León, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leovigildo Liranzo Brito, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Franklin Armando Carrasco, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge Contreras y Juan de la Rosa, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00482, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación de que se trata, y revoca la sentencia recurrida número 036-2023-SSEN-00432 dictada el 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, rechaza la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Yolenny Mercedes González de León mediante el acto núm. 30/2022 del 19 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora Yolenny Mercedes González de León, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, los licenciados Jorge Contreras y Juan B. de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE**:**

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 777/2024, instrumentado en fecha 16 de noviembre de 2024, por la ministerial Laura Florentino Díaz, depositado el 19 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 842/2024, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2024, por el ministerial Engels Alexander Pérez Peña, depositado el 10 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolenny Mercedes González de León y como parte recurrida Franklin Armando Carrasco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente contra el recurrido, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00432, de fecha 28 de abril de 2023, la cual acogió parcialmente la acción y condenó al demandado al pago de una indemnización a favor de la demandante por la suma de RD$500,000.00, más el pago de interés judicial de un 1% sobre la referida suma a título de indemnización complementaria; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, hoy recurrido, acción que fue acogida por la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, en tal sentido, revocó la decisión apelada, y rechazó la demanda original.

Sobre la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 2 de diciembre de 2024. Sin

embargo, el depósito del acto de emplazamientos fue realizado en fecha 19 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sanción que dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de las partes en ocasión del recurso.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yolenny Mercedes González de León, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-

SCJ-PS-25-0477
Exp. núm. 2022-0070689 (2024-R0699935).
Partes: Yolenny Mercedes González De León vs. Franklin Armando Carrasco.
Materia: Reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SSEN-00482, dictada en fecha 29 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DG0W-U7SM-80IM-EZG3

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Santo Sano, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvin Leonor Arias Morán y Juan Santo Aguasvivas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo, quienes se representan a sí mismos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 209-2024, dictada en fecha 13 de junio de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Juan Santos Sano, contra los Licdos. Luis Ernesto Mejía Feliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza No. 1530-2023-SAUT-00131, de fecha 15 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Condena al señor Juan Santos Sano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos Luis Ernesto Mejía Feliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3333/2024, instrumentado el 26 de agosto de 2024, por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 3448/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 (sic), por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, depositado el 6 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Santo Sano y como parte recurrida Luis Ernesto Mejía Feliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una solicitud de aprobación de gastos y honorarios realizada por la parte recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante auto núm. 1530-2023-SAUT-00131 de fecha 15 de noviembre de 2023, aprobándose la suma de RD$55,000.00; **b)** el indicado auto fue impugnado por el actual recurrente, a raíz de lo cual la corte *a qua* rechazó la impugnación y confirmó al auto dictado en beneficio de la parte recurrida, conforme al fallo ahora impugnado en casación

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida argumenta que el recurso debe declararse inadmisible. Entre las causas que expone, menciona el artículo 11, inciso 6 de la Ley núm. 2-23 e indica que la sentencia impugnada trata sobre costas y honorarios profesionales de los abogados.

3) La parte recurrente no contesta al incidente propuesto, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 3448/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2023 (sic), por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Se advierte que la sentencia censurada decide sobre un recurso de impugnación interpuesto contra un auto que acogió una solicitud de aprobación de gastos y honorarios a favor de los Lcdos. Luis Ernesto Mejía Feliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95 de 1988, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) De la misma manera se pronuncia la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, al estipular en su artículo 11. 6, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados*.

6) Cabe resaltar que incluso antes de que la normativa casacional actual suprimiera concretamente este recurso de casación, esta sala había mantenido el criterio de que estas decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012[1], esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

[1] S C J, 1ª Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, BJ 1218.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) Conforme lo anterior, la ausencia de recurso de casación en esta materia también fue reconocida con antelación por nuestro Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

8) En ese orden, esta Corte de Casación, en aplicación del numeral 6 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su parte final, acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios planteados por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues de acuerdo al artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

Sobre los pedimentos en torno a la lealtad procesal

[2] TC/0124/17, 15 de marzo de 2017.

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y sus abogados constituidos a pagar una multa civil y una indemnización en daños y perjuicios por una suma equivalente a 10 salarios mínimos a favor de los Lcdos. Luis Ernesto Mejía Feliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo. Sobre esto argumenta que el recurso debe ser considerado abusivo, temerario o de mala fe, al ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción

correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

12) Se impone argumentar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Además del hecho de que el resarcimiento que el legislador ha dispuesto a través del texto legal analizado no está dirigido a beneficiar a los abogados de la contraparte, como en este caso es solicitado, es preciso indicar que, pese a que el recurso ha resultado ser inadmisible, no se advierte algún comportamiento de temeridad o mala fe en su interposición, conforme lo requiere el texto legal para la procedencia de lo

solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 y el artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Santo Sano, contra la sentencia núm. 209-2024, dictada en fecha 13 de junio de 2024 por

SCJ-PS-25-0478
Exp. núm. 304-2021-ECIV-00016 (2024-R0450505)
Partes: Juan Santo Sano vs Luis Ernesto Mejía Féliz y Dialis Yohanna Mejía Lorenzo
Materia: Costas y honorarios
Decisión: INADMISIBLE por naturaleza de la decisión
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F25O-KI23-5XBY-PA8N

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: Negocios Icrapat, S. R. L. vs Francisca Alberta Larsen Abott
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Negocios Icrapat, S. R. L., representada por sus gerentes, Aniluz Arias Navarro de Pérez y Yohaira Francisco de Sepúlveda, la cual tiene como abogado constituido al Dr. Eulogio Mata Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Alberta Larsen Abott, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Vivian de Jesús Batista Morales, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00357, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante la Resolución núm. 35-2023-SRES-0038,

de fecha 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por la razón social Negocios Icrapat, S.R.L. en contra de Francisca Alberta Larsen Abott, mediante el acto núm. 350/2022 de fecha 21 de octubre del año 2022, del protocolo del ministerial José Daniel Bobes, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Negocios Icrapat, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado* (sic) *Dra. Vivian de Jesús Batista Morales, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 456/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Franklyn Joel de Jesús Santana, depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 01/2024, de fecha 3 de enero de 2024, del ministerial Franklyn Joel de Jesús Santana, depositado en fecha 8 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: Negocios Icrapat, S. R. L. vs Francisca Alberta Larsen Abott
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Negocios Icrapat, S. R. L. y como parte recurrida Francisca Alberta Larsen Abott. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, astreinte y reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrente, respecto del inmueble identificado como: *solar No. 7, de la manzana No. 380 del Distrito Catastral No. 1 de San Pedro de Macorís,* resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que en fecha 21 de abril de 2022 dictó la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00127 mediante la cual ratificó el defecto por falta de concluir en contra de la parte demandante y rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** la parte demandante original interpuso el recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, declarar inadmisible por falta de interés el recurso, por haber comprobado que el inmueble en cuestión fue entregado.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: Negocios Icrapat, S. R. L. vs Francisca Alberta Larsen Abott
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por violación a las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que en dicho acto no se especificó los agravios en los que se fundamenta el recurso, lo que impide establecer sus medios de defensa.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 01/2024, de fecha 3 de enero de 2024, del ministerial Franklyn Joel de Jesús Santana, de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

4) A la luz de los argumentos que expone la parte recurrida, los textos legales que esta señala establecen lo siguiente: Artículo 19…*Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Artículo 20: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado*

permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

5) Por otro lado, el artículo 16 del mismo cuerpo legal dispone: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) Adicionalmente, vale destacar que estas disposiciones legales se encuentran regidas por la máxima jurídica establecida en el artículo 88 de la Ley 2-23, al tenor de que *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

7) Del análisis del emplazamiento núm. 456-2023, de fecha 26 de diciembre de 2023, del ministerial Franklyn Joel de Jesús Santana, de generales señaladas previamente, se

constata que la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación depositado en la secretaría en fecha 21 de diciembre de 2023, el cual contiene medios de casación en donde denuncia agravios en contra de la sentencia impugnada. Medios que fueron contestados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

8) En virtud de lo anterior, no se advierte la configuración de la excepción de nulidad propuesta, tomando en cuenta que la parte recurrida no ha probado agravio alguno de la situación que invoca, por tanto, procede desestimar la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

9) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que los documentos y medios que lo sostienen son nuevos. Sin embargo, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo:** falta de motivos y base legal; y **tercero:** inobservancia de la ley.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) El primer y segundo medio de casación propuesto por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales que se desprenden del precitado artículo 12, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación y de un aspecto del primer medio, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que, si bien no tiene interés en obtener la entrega del inmueble reclamado, le subsiste el interés legítimo como compradora para reclamar daños y perjuicios ocasionados por Francisca Alberta Larsen Abott por no haberlo entregado en el tiempo y las circunstancias convenidas. Sostiene que la corte de apelación no determinó quién entregó el inmueble, la fecha y la responsabilidad que se derivó en consecuencia por haberse repetido el pago en fecha 10 de julio de 2020. Establece que la demandada, ahora recurrida, no se encuentra exonerada de indemnizar por las maniobras fraudulentas. Concluye que, al fallar como lo hizo, la corte a qua dejó su sentencia desprovista de motivos y de falta de base legal, al contener una incompleta exposición de los hechos.

16) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada sostiene que la alzada sí dio motivos que justifican su dispositivo, por lo que dicho argumento carece de fundamento y merece ser rechazado.

17) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(...) La parte recurrente mediante sus conclusiones pretende que se acoja en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo que se revoque en todas sus*

SCJ-PS-25-0479
Exp. núm. 339-2020-ECON-00278 (2023-R0511855)
Partes: Negocios Icrapat, S. R. L. vs Francisca Alberta Larsen Abott
Materia: Entrega de la cosa vendida, astreinte y daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

partes la sentencia recurrida, acogiendo en todas sus partes la demanda civil en entrega de la cosa vendida, entrega de inmueble, condenaciones en astreinte y reparación de daños y perjuicios por ser justas y reposar en prueba legal, condenar a la señora Francisca Alberta Larsen Abott, a entregarle a la sociedad comercial Negocios Icrapat, S. R. L. de manera inmediata el inmueble consistente en un solar No. 7 de la manaza No. 380 del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 418.72 metros, en virtud del contrato de transferencia de inmueble intervenido entre las partes, condenar a la señora Francisca Alberta Larsen Abott, al pago de una astreinte conminatoria de RD$50,000.00 diarios a favor de la recurrente computados a partir de la notificación de la sentencia a intervenir hasta la entrega formal del referido inmueble, condenar también al pago de una indemnización por la suma de RD$20,000,000.00 como justa reparación de los daños materiales y morales, y al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor de los abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad. 4.- La recurrida al concluir solicitó de manera formal al tribunal de manera principal que se acoja el recurso de apelación interpuesto en cuanto a la forma y en cuanto al fondo que se rechace por falta de pruebas y como consecuencia directa confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida; de manera subsidiaria declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata por falta de interés, toda vez que la parte recurrente ha declarado que ya se le ha entregado el inmueble que alega reclamar, tal y como se consigna en sus declaraciones formuladas en su comparecencia personal de las partes, de manera más subsidiaria, acoger como buena y válida la demanda reconvencional en cobro de pesos, fijación de astreinte y reparación de daños interpuesta por Francisca Alberta Larsen Abott en contra de Negocios Icrapat, S. R. L. mediante el acto núm. 136 de fecha 8 de mayo del año 2023, por ser justa y reposar en pruebas legales y por haber sido afirmada la existencia de dicho crédito en la comparecencia personal de las partes; pues el que paga mal paga dos veces; (…). 9. Esta Corte comparte el criterio jurisprudencial constante de nuestra Corte de Casación que ha dicho: los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de pruebas que les son sometidos, y la apreciación escapa a la casación, salvo desnaturalización (Cas. Civ. 24 de abril, 2002, B.J). En tal sentido, al momento de ponderar las declaraciones del testigo, se desprende que la vendedora y hoy parte recurrida, entregó el inmueble en

> *litis a la razón social Negocios Icrapat, S. R. L. en su calidad de compradora. En ese escenario procesal, al analizar las conclusiones planteadas en su recurso de apelación conjuntamente con la demanda inicial decidida por el tribunal a-quo, hemos razonado que el hecho de que el comprador demanda la entrega y reclame la reparación de daños y perjuicios, cuando a partir de los medios probatorios que esta aporta se demuestre inexorablemente que dicho inmueble, hace florecer la falta de interés, toda vez que la parte recurrente no obtendría un aprovechamiento por el acogimiento de sus pretensiones, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de contestar las demás conclusiones planteadas por las partes (...).*

18) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

19) La falta de base legal, como vicio de casación, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

20) Del dispositivo de la sentencia criticada, se advierte que la corte decidió declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de interés, indicando, en resumen, que, según el testigo presentado ante dicha jurisdicción, el inmueble en litis había sido entregado. Sin embargo, de la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente solicitaba, además de la entrega del inmueble como resultado de la ejecución del contrato de venta de fecha 11 de diciembre de 2019 suscrito entre las partes, la condenación al pago de una indemnización a causa del retardo en el cumplimiento de la obligación, lo cual es cónsono con los argumentos expuestos en el acto introductivo de la demanda que apoderaba a la corte en ocasión del efecto devolutivo del recurso de apelación -y que ha sido depositada en casación junto con el recurso de apelación-.

21) Sobre el interés ha sido juzgado que: *el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo,*

ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación (…)[1].

22) De lo anterior se desprende que el interés, como cualidad procesal indispensable para la admisibilidad de cualquier reclamo ante la justicia, debía ser analizado por la alzada no solo de cara al pedimento de entrega de la cosa, sino también con base al requerimiento de indemnización de los daños y perjuicios causados por el retardo en la entrega y cumplimiento de la obligación contractual asumida por la ahora recurrida.

23) En este contexto, se observa que la corte se limitó a constatar únicamente el aspecto que concernía a la entrega del inmueble, pero no las condiciones en que este fue entregado y el tiempo que transcurrió entre la venta realizada entre las partes y la entrega, presupuestos de hecho indispensables para ponderar los méritos de las pretensiones indemnizatorias que se desprendían del incumplimiento tardío de la obligación de entregar el referido inmueble que alegaba el demandante original.

24) En virtud de lo anterior, se comprueba que la decisión de la corte incurre en el vicio de falta de base legal al contener una exposición incompleta de los hechos producto del análisis superfluo realizado por la alzada al momento de examinar el alcance de las pretensiones de la parte demandante y apelante, lo cual -a su vez- da

[1]SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 15 de agosto de 2012. BJ 1221.

lugar a que la decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación que la apoderaba no posea una motivación suficiente que la justifique, por lo que procede acoger el medio y aspecto de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

25) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada, por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00357, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Monegro de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aristy Zabala Gomera, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Valenzuela Veloz, Lucilo Vásquez Estévez y Seguros Pepín S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00400, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO MONEGRO DE LA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00323, contenida en el expediente No. 550-2021-ECIV-00164, de fecha 27 del mes de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor del señor SANTO BIENVENIDO VALENZUELA VELOZ, y a la compañía SEGUROS PEPIN, S.A, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta Corte; TERCERO: CONDENA al señor FRANCISCO MONEGRO DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. INGRID GLORIA YEARA VIDAL, DAISY J. SANCHEZ LUCIANO y STALIN RAMOS DELGADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 831/2024, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Adolfo Berigüete Contreras, depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del memorial de defensa núm. 1551/2024, instrumentado el 6 de junio del 2024 por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, depositado en fecha 10 de junio del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Francisco Monegro de la Cruz; y como parte recurrida Seguros Pepín S. A., Bienvenido Valenzuela Veloz y Lucilo Vásquez Estévez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados una motocicleta modelo CG125, color negro, placa núm. 0011336, chasis núm. LY4YDCJC87A010502 conducida por Francisco Monegro de la Cruz y el vehículo marca Kia, modelo K2700, año 2012, color blanco, placa núm. L309686, chasis núm. KNCSHX71AC7648706, conducido por Santo Bienvenido Valenzuela Veloz; motivo por el cual Francisco Monegro de la Cruz incoó una demanda en reparación de daños

y perjuicios en contra de Seguros Pepín S. A., Bienvenido Valenzuela Veloz y Lucilo Vásquez Estévez; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 550-2022-SSENT-00323, de fecha 27 de octubre de 2022, a través de la que rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, pero por los motivos suplidos por dicha corte.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita, entre otras cosas, la *inadmisibilidad por caducidad* del recurso por no emplazar en los 5 días hábiles posteriores al depósito del recurso de casación a todas las partes que participaron en el proceso.

3) La parte recurrente no ha respondido este pedimento no obstante haber sido notificado del memorial de defensa que lo contiene mediante acto núm. 1551/2024, instrumentado el 6 de junio del 2024 por el ministerial Dionicio Zorilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) El artículo 19 de la citada Ley 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

5) Por otro lado, los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

6) Tomando en cuenta el pedimento que hace la parte recurrida, es preciso esclarecer que la *caducidad* y la *inadmisibilidad* son sanciones distintas destinadas a diferentes infracciones. En el caso de lo contemplado en la ley que rige la materia, núm. 2-23, la caducidad como sanción ha sido establecida para los casos en que la parte recurrente no deposite emplazamiento válido cursado a su contraparte en el plazo de 15 días hábiles a partir del depósito de su memorial de casación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 antes transcrito, por lo que procede darle la

verdadera connotación y alcance al pedimento realizado por la parte recurrida y valorar la caducidad desde esta óptica.

7) En tal sentido, se observa que la parte recurrente señala como parte recurrida en su memorial de casación a Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y la entidad Seguros Pepín, S. A. No obstante, tan solo consta en el expediente el acto de emplazamiento núm. 831/2024, instrumentado el 20 de mayo de 2024 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien a requerimiento del recurrente notificó el presente recurso a: a) Santo Bienvenido Veloz, trasladándose a la calle Omar Torrijo, edificio 4, sector Los Guaricanos, Santo Domingo, indicando que allí le recibió Marialena Veloz, quien dijo ser hermana de su requerido; y b) Seguros Patria S. A., trasladándose a la avenida 27 de febrero núm. 233 del sector ensanche Naco, Santo Domingo, indicando que allí le recibió Emelyna Ramírez, quien dijo ser empleada.

8) Tomando en consideración que el presente recurso de casación fue depositado el 15 de mayo del 2024, el último día hábil para emplazar a todas las partes recurridas era el 6 de junio del 2024, sin embargo, no consta en el expediente que se haya efectuado el emplazamiento al correcurrido Lucilo Vásquez Estévez, por cuanto este no fue notificado a través del ejemplar del acto núm. 831/2024 que figura en el expediente, así

como tampoco consta depositada alguna otra actuación por la que se haya emplazado al mencionado correcurrido.

9) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento a Lucilo Vásquez Estévez se impone, acoger el pedimento hecho por la parte recurrida y declarar la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicho correcurrido.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) El párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, *…cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizado por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa

común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

12) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

13) Conforme resulta del expediente formado a propósito del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Lucilo Vásquez Estévez; y b) del análisis de la glosa procesal del expediente se ha podido constatar que el referido señor no fue emplazado en ocasión del presente recurso, como hemos hecho contar en párrafos anteriores.

1 S C J, 1ª Sala núm. 38, 12 de marzo de 2014, B J 1240; 127, 29 de enero de 2020. BJ 1310.
2 S C J, 1ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B J 1318.

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte ahora recurrente ha dirigido su acción desde primer grado en contra de Lucilo Vásquez, Santo Bienvenido Valenzuela y Seguros Pepín, S. A., pidiendo respecto de las personas físicas que sean condenadas solidariamente al pago de RD$9,000,000.00 por concepto de indemnización, más intereses judiciales y que dicha condena le sea oponible a la empresa aseguradora; pedimentos que han sido desestimados en ambas instancias.

15) En sede de casación, pretende el demandante original, recurrente, que se case la sentencia impugnada, atribuyéndole vicios como la falta de motivación, la desnaturalización de los hechos, el uso inadecuado de los elementos de prueba y la violación a derechos fundamentales, infracciones procesales que de ser conocidas en ausencia de uno de una de las partes gananciosas, en este caso Lucilo Vásquez Estévez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa válidamente en el presente recurso de casación.

16) Según lo precedentemente expuesto, al no haber emplazado válidamente en casación a todas las partes beneficiarias de la sentencia impugnada, se impone ordenar la inadmisibilidad del presente recurso por indivisibilidad.

17) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 19, 20 párrafos I y II, 24, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por Francisco Monegro de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00400, dictada en fecha 7 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto al correcurrido Lucilo Vásquez Estévez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el mencionado recurso en cuanto a los correcurridos Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A., por los motivos previamente esgrimidos.

SCJ-PS-25-0480
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00164 (2024-R0229811)
Partes: Francisco Monegro de la Cruz vs. Lucilo Vásquez Estévez, Santo Bienvenido Valenzuela Veloz y Seguros Pepín S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad Parcial/Inadmisibilidad por invisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Ingrid Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Germán Victorino Cabrera Francisco, quien tiene como abogados a los Lcdos. Narciso E. Medina Almonte y Riscy Mabel Medina Cepeda, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida B. G. C. Loan Solutions, S. R. L., representada por Kerlin Stalin Garrido Castillo, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, de generales que constan en el expediente; y Sumayra Esther Duvergé Fabián, quien no figura presentada en este recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00358, dictada por la Quinta Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Se declara al persiguiente, sociedad comercial B.G.C. Loan Solutions, S.R.L. En ausencia de licitadores, adjudicatario de los derechos correspondientes a la parte embargada respecto al inmueble identificado como: Unidad funcional K-101, identificado como 401475053471: K-101, matrícula No. 0100224442, del condominio residencial Pradera Tropical, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las área comunes de 0.36%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.36% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-155, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; Un sector propio identificado como SP-11- 01-001, del bloque 11, ubicado en el nivel 01, destinado a apartamento, con una superficie de 90.49 metros cuadrados, embargado la señora Sumayra Esther Duvergé Fabián, con todas sus consecuencias legales, por la suma de sesenta y cuatro mil tres dólares estadounidenses con 43/100 (US$64,003.43). Segundo: En virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se ordena al embargado, así como a cualquier persona que a cualquier título se encontrase ocupando la posesión del referido inmueble, abandonar la posesión del mismo tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación. Tercero: Comisiona al ministerial Héctor Mercedes, de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **b)** el

acto de emplazamiento núm. 1179/2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, depositado en fecha 10 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por B. G. C. Loan Solutions, S. R. L., de fecha 26 de diciembre de 2024; y d) el acto núm. 18-2025, de fecha 8 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germán Victorino Cabrera Francisco y como parte recurrida B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica que en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario especial y venta en publica subasta, en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, seguido por B. C. G. Loan Solutions, S. R. L. en

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

perjuicio de la señora Sumayra Esther Duvergé Fabián, resultó adjudicatario del inmueble embargado el persiguiente, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de*

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el martes 3 de diciembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento cursado por la parte recurrente fue realizado en fecha 10 de enero de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0481
Exp. núm. 2024-0055321 (2024-R0705208)
Partes: Germán Victorino Cabrera Francisco vs. B. G. C. Loan Solutions, S. R. L. y Sumayra Esther Duvergé Fabián
Materia: Embargo inmobiliario (ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Germán Victorino Cabrera Francisco, contra la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00358, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QPGG-FR8N-D3TC-55ZT

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto López García y Maricely Pineda Montero; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Fernando Ramírez Corporán y Luiselys M. de León; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la General de Seguros, representada por Haydeé Coromoto Rodríguez Angulo; quien tiene como abogados a la Dra. Nelsy Maritza de Leonardo y los Lcdos. Joan I. Leonardo Mejía y Juan Omar Leonardo Mejía; y Nelson Rubio López, quien tiene como abogado al Lcdo. Ángel de la Cruz; todos de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-0073, dictada en fecha 31 de marzo 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores ROBERTO LOPEZ (GARCIA y MARICELY PINEDA MONTERO, en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2020-SSCNT-00224 de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a favor del señor NELSON RUBIO FELIZ y la entidad GENERAL DE SEGUROS, S. A., y en consecuencia. CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. SEGUNDO; CONDENA a los señores ROBERTO LOPEZ GARCIA y MARICELV PINEDA MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LIC. JUAN OMAR LEONARDO MEJÍA y la DRA. NELSY MARITZA MEJIA DE LEONARDO. abogados de la parte recurrida quienes avanzado haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 1013-2021, de fecha 27 de julio de 2021 y 1024/2021, de fecha 28 de julio de 2021, ambos instrumentados por el ministerial Félix Ariel Santana Reyes, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a las partes recurridas; **c)** los memoriales de defensa depositados en fecha 3 de agosto de 2021, por La General de Seguros y de fecha 2 de marzo de 2024, por parte de Nelson Rubio López.

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Roberto López García y Maricely Pineda Montero, y como parte recurrida, Nelson Rubio López y La General de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 7 de julio de 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Nelson Rubio López, asegurado por la entidad La General de Seguros y el vehículo conducido por Roberto López García y la pasajera Maricely Pineda Montero, por lo que estos últimos demandaron en reparación daños y perjuicios a Nelson Rubio López, y la General de Seguros, demanda que fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 549-2020-SSENT-00224, de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; b**)** este fallo fue apelado por los demandantes originales, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la indicada decisión a través de la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00073, de fecha 31 de marzo de 2021, hoy recurrida en casación.

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por La General de Seguros en su memorial de defensa, tendentes a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, debido a que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la Ley núm. 491-08, la cual modificó el artículo 5 de la ley 3726 del 1953, ya que, en caso de ser acogida tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales versan en el sentido de que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada; dicho término se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas de procedimiento del derecho común.

4) En el expediente consta el acto núm. 784/2021, instrumentado en fecha 26 de mayo de 2021, por Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual La General de Seguros, notificó al abogado de la parte recurrente la sentencia impugnada, dando constancia el ministerial que se trasladó a la calle Hermandas Mirabal núm. 32, urbanización Máximo Gómez, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Santo Domingo, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. Fernando Ramírez Corporán y Luiselys Morel de León, una vez allí, conversó con Mary Jiménez, quien dijo ser secretaria de los requeridos.

5) Es un principio general admitido que para hacer correr válidamente el plazo para ejercer las vías de recurso toda sentencia debe ser notificada a persona o en su domicilio real contra quien iniciaría a correr el plazo. La sentencia en tanto acto jurisdiccional que pone fin a la instancia de la cual emana, debe ser notificada en el domicilio legalmente establecido, esto es, a la persona o su domicilio real; a diferencia de los actos procesales instrumentados en el curso de la instancia que pueden ser válidamente notificados en el domicilio de elección conforme la constitución de abogado designado por las partes.

6) Al tenor de lo anterior, el acto 784/2021 de notificación de la sentencia no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo para recurrir en casación, previsto por el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, pues, no ha sido realizado en la persona o el domicilio real del recurrente, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión.

7) La parte recurrente invoca en su memorial el siguiente medio: **único:** Falta de base legal.

8) La parte recurrente argumenta que la corte se sustentó en un aspecto considerativo desarrollado por el juez de primer grado obviando el efecto devolutivo del recurso de apelación, debiendo conocer el caso en hecho y derecho nueva vez. Que de haber valorado correctamente el acta policial habría concluido en que el conductor admitió su

responsabilidad de haber impactado a Roberto López y que este en cambio no presentó ningún otro medio de prueba que contradijera el acta de tránsito, ni solicitó medida de instrucción alguna. Por lo que la sentencia es genérica, carece de base legal y razonamiento lógico por lo que no se ajusta a los principios de razonabilidad establecidos en el artículo 74 de la Constitución de la República.

9) El recurrido Nelson Rubio López no se pronunció en cuanto al argumento que sustenta el medio de casación.

10) En cuanto, la parte correcurrida, General de Seguros, S. A., alega en su memorial de defensa: (a) que la parte recurrente no detalló adecuadamente los medios que sustenta su reclamación. (b) Que la responsabilidad civil se fundamenta en requisitos como la relación de causa y efecto y la falta. Que, en este caso, aunque se reconoció un daño, la parte recurrente no logró probar la falta que invocó en su memorial. (c) Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que es fundamental que el memorial de casación especifique los argumentos y fundamentos, siendo responsabilidad del tribunal verificar si se han cumplido estos requisitos. (d) Que, en este caso, la corte *a qua* actuó conforme a las normas establecidas basándose en los artículos pertinentes del Código Civil y las leyes relacionadas, por lo que los considerandos de la sentencia confirmaron que no se aportaron pruebas suficientes para establecer responsabilidad civil o demostrar daño moral y en consecuencia se ajustó a los dictámenes constitucionales y garantizó el debido proceso.

11) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *14. Que en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquellos que pretenden su reparación, se encuentra depositada en el expediente como prueba de este hecho, el Acta de Tránsito núm. 0-027-06-201. de Fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil quince (2015). emitida por la Sección de Procedimiento de Quejas y Querellas de Accidente de Tránsito Km. 9 ½ Aut. Las Américas, según la cual en esa misma fecha ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Automóvil marca Hyunday, modelo Sonata N20, color Gris, placa A643360, Chasis núm. KMHEU41MP9A691963, conducido por su propietario, señor NELSON RUBIO FELIZ, y el vehículo tipo Motocicleta, marca X-1000, modelo AX100, color rojo, placa núm. K0294305, chasis núm. LF3PAG4A28B000817, año 2008, conducido por el señor ROBERTO LOPEZ GARCIA, declarando las partes en la misma lo siguiente: Declaraciones del señor NELSON RUBIO FELIZ: "Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste-Este Km. 18, de la Autopista las Américas una motocicleta placa K0294505 salía de repente de la autopista hacia la marginal donde la impacté, donde mi vehículo resultó con los siguientes daños: guardalodo y bómper delantero derecho abollado y otros posibles daños, No hubo lesionados". Declaraciones del señor ROBERTO LOPEZ GARCIA: "Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste-Este Km. 18. de la Autopista las Américas la marginal un vehículo placa A-643360 me impactó mi motocicleta del lado derecho recibiendo los siguientes daños, frente delantero completamente destruido (aro, amortiguadores, contenedor, chasis, luces) y donde mi esposa Marcely Pineda Montero ced. 001-1701568-5, y resultamos lesionados. (Hubo Dos lesionados)". Que tal y como lo sostuvo la Jueza a-quo y como lo establece la parte recurrida en sus medios de defensa, ni ante la jueza de primer grado, ni ante esta alzada la parte demandante, hoy recurrente ha presentado algún otro medio de prueba distinto al Acta de Tránsito, en donde se pueda comprobar cuál de los vehículos conducidos por los instanciados fue el que causó el hecho en el cual resultaron lesionados los hoy*

> *recurrentes, pues, no se ha podido (sic) que el vehículo tipo Automóvil marca Hyunday, modelo Sonata N20. color Gris, placa A643360. Chasis núm. KMHEU41MP9A691963, conducido por su propietario, señor NELSON RUBIO FELIZ, el cual tiene su guarda, haya sido el causante del daño reclamado.*

12) El caso analizado trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados varios vehículos de motor, en ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre ambos, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

13) La parte recurrente sostiene que la corte valoró incorrectamente el acta de tránsito lo que constituye como vicio casacional una desnaturalización de los hechos, que es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso,

privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1].

14) Por otra parte, se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

15) La parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* no valoró las pruebas aportadas al caso, en especial, el acta de tránsito donde el propio conductor demandado, Nelson Rubio López García, admite en su declaración que impactó a los demandantes originales, Roberto López García y Maricely Pineda Montero, lo que no fue ponderado por la alzada.

16) Del estudio del fallo objetado se constata que la corte determinó que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no permiten establecer cuál de los conductores fue el responsable del accidente, derivado de su estudio de la referida acta.

17) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de

1 SCJ-PS-24-1006, 31 mayo 2024. B. J. 1361
2 SCJ. 1.ª Cámara. Sent núm. 45, 27 mayo 2009, B. J. 1182.

Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) Tomando en cuenta que el pedimento de desnaturalización permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si a los documentos se les ha dado su verdadero alcance, consta en la sentencia impugnada la transcripción de las declaraciones del acta de tránsito Q-027-06-2015, de fecha 7 de julio de 2015, en el sentido siguiente:

> *Declaraciones del señor NELSON RUBIO FELIZ: "Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste-Este Km. 18, de la Autopista las Américas una motocicleta placa K0294505 salía de repente de la autopista hacia la marginal donde la impacté, donde mi vehículo resultó con los siguientes daños: guardalodo y bómper delantero derecho abollado y otros posibles daños, No hubo lesionados". Declaraciones del señor ROBERTO LOPEZ GARCIA: "Sr. Mientras transitaba en dirección Oeste-Este Km. 18. de la Autopista las Américas la marginal un vehículo placa A-643360 me impactó mi motocicleta del lado derecho recibiendo los siguientes daños, frente delantero completamente destruido (aro, amortiguadores, contenedor, chasis, luces) y donde mi esposa Marcely Pineda Montero ced. 001-1701568-5, y resultamos lesionados. (Hubo Dos lesionados)"*

19) Se advierte, tal y como expone la parte recurrente, que Nelson Rubio en sus deposiciones dice haber impactado la motocicleta y Roberto López declara, haber sido impactado, por lo que al establecer la alzada que de dicho medio probatorio no podía establecer la forma en que ocurrió el hecho y, partiendo de esto, a quién le correspondía la falta, es evidente que no hizo una interpretación sosegada y minuciosa de su contenido,

otorgándole un alcance errado al valor probatorio de las declaraciones de ambos conductores, incurriendo en la desnaturalización denunciada.

20) Del mismo modo y producto de lo anterior, se advierte una falta de base legal en la decisión impugnada, toda vez, que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión al contener una incompleta exposición de los hechos de la causa lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada y disponer su envió a un tribunal de igual jerarquía para que produzca un nuevo juzgamiento.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 1, 4, 6, 7, 8,9 y 65, 66 y 67 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil.

SCJ-PS-25-0482
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01660
Partes: Roberto López García y Maricely Pineda Montero vs. Nelson Rubio López García y La General de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00073, dictada en fecha 31 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDI: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M64Z-AI07-BO45-ILHL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Benzán Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Leonel A. Benzán Gómez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A., representado por su vicepresidenta de gestión judicial y reestructuración Luisa María Nuño Núñez; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco A. Espinal Dalmau e Ysmeri A. Batista Sánchez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00088, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubén Darío Benzán Gómez, a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 1202/2022 de fecha 19 de octubre de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322- 2019-SCTIV-223 de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente, señor Rubén Darío Benzán Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados Francisco A. Espinal y Keila González Ortiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 030/2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 193/2024, de fecha 6 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montás, depositado en fecha 9 de febrero de 2024.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío Benzán Gómez y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** que Rubén Darío Benzán Gómez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD, S. A., sustentado en que esta entidad, en calidad de continuadora jurídica del Banco Gerencial y Fiduciario, ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de Joaquín Alberto Herrera Gómez, sin notificar a la acreedora inscrita en segundo rango, Betty Méndez, quien demandó la nulidad de sentencia de adjudicación, no obstante, sin esperar la culminación del proceso, el banco vendió el inmueble a un tercero. Betty Méndez a su vez había cedido al hoy recurrente el privilegio y crédito que poseía sobre el inmueble adjudicado, lo que motivó la demanda

que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0322-2019-SCIV-223, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, al juzgar dicha jurisdicción que el demandante no había probado el supuesto daño alegado; b**)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del demandante que fue rechazado, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil; y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios invocados por el recurrente y que han sido previamente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo, por estar revestidos de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Para ello argumenta, en síntesis, lo siguiente: i) que la alzada debió ponderar que la recurrida inició un embargo inmobiliario en perjuicio de Joaquín Herrara Gómez sobre un inmueble en el cual también era acreedora inscrita Betty Méndez, a quien no notificó el proceso, sino que se adjudicó el inmueble y luego lo vendió a un tercero, sin esperar la culminación del proceso en nulidad de sentencia de adjudicación que previamente la acreedora inscrita había interpuesto. Sostiene que esta situación le causó graves perjuicios; ii) que debió verificar que operó una cesión de crédito entre Betty Méndez y Rubén Darío Benzán Gómez respecto al privilegio que pesaba sobre el inmueble embargado, de manera que la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó

contra el banco tenía como fin la recuperación del crédito que le fue cedido; iii) que debió verificar que Betty Méndez era acreedora inscrita, de manera que la falta de notificación del embargo inmobiliario es sancionada con la nulidad del procedimiento, lo que justifica a su vez los daños y perjuicios reclamados y cedidos al recurrente.

8) En defensa de este punto, la recurrida argumenta que el recurrente no pudo demostrar el supuesto daño que pretende que le sea resarcido, de manera que tanto primer grado como la corte de apelación actuaron conforme al derecho. Añade que el recurrente pretende alegar la violación de un derecho que no fue vulnerado y pide el resarcimiento de unos daños que no ha sufrido, por la supuesta falta de notificación del procedimiento de embargo inmobiliario a la acreedora inscrita en segundo rango, cuando de la propia sentencia de adjudicación se evidencia que esta presentó varios incidentes. En tal sentido, sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que denuncia el recurrente, toda vez que para retener la responsabilidad civil es necesario que concurran los elementos de la falta, el daño y el vínculo de causalidad, sin embargo, el demandante no los demostró.

9) De la lectura de la sentencia impugnada queda evidenciado que la alzada estuvo apoderada, por el efecto devolutivo, de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra la recurrida. En dicha acción el recurrente

alegó, en síntesis, que Betty Méndez Gómez incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano, argumentando que dicha entidad llevó a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario contra Joaquín Alberto Herrara Gómez, sobre un inmueble en el cual esta figuraba como acreedora inscrita en segundo rango, sin embargo, no fue notificada del proceso; además de que, sin esperar la culminación del litigio en nulidad, vendió el inmueble adjudicado a un tercero; que el crédito y privilegio de Betty Méndez le fue vendido y cedido al hoy recurrente, quien reclama los perjuicios que causó el banco con su accionar y la recuperación del crédito adquirido.

10) En tal sentido la corte ofreció las motivaciones siguientes:

> *Que a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, las cuales figuran copiadas en otra parte de esta sentencia; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que el recurrente señor Rubén Darío Gómez Benzán interpuso una demanda civil en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Múltiple BHD, S. A., continuadores jurídicos del Banco Gerencial y Fiduciario en donde la señora Betty Méndez Gómez mediante cesión de crédito, el crédito de que era acreedora contra el señor Joaquín Alberto Herrera Gómez, por la suma de RD$1,172,000.00, alegando el recurrente que por culpa del Banco BHD, S. A., ha sufrido daños y perjuicios materiales, económicos y materiales; todos los documentos que el recurrente deposita son referente a varios litigios que sostuvo la señora Betty Méndez Gómez en contra del Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano. El recurrente en su recurso solo narra las transacciones de la señora Betty y no expone cuáles son los vicios y violaciones que contiene la sentencia recurrida y en el*

> *tribunal de primer grado ni en esta Corte, el recurrente Rubén Darío Gómez Benzán no ha aportado ningún medio de prueba tendente a probar esos supuestos daños que dice le causa el Banco Múltiples BHD S. A., por lo que al tribunal de primer grado rechazarle su demanda, basado en las razones de que sobre la base de los hechos y valorando las pruebas en su justa dimensión, se ha podido comprobar que el demandante no probó el supuesto daño y perjuicio alegado, motivos por los cuales procede rechazar la demanda; por lo que en esas atenciones, esta corte comparte los motivos dados por el tribunal de primer grado y confirmar la sentencia recurrida, ya que la misma no contiene ningún vicio, estando correctamente motiva tanto en hecho como en derecho.*

11) De las motivaciones transcritas se desprende, en esencia, que la alzada -a partir de las pruebas aportadas- comprobó la existencia de una acreencia en favor de Betty Méndez Gómez, en perjuicio de Joaquín Alberto Herrera Gómez por la suma de RD$1,172,000.00, la cual fue cedida al recurrente, así como la existencia de litigios entre la cedente y el Banco Gerencial y Fiduciario Dominicano (*ahora Banco Múltiple BHD, S. A.*). En seguida, indicó que el recurrente *no expone cuáles son los vicios y violaciones que contiene la sentencia recurrida* y que tampoco *ha aportado ningún medio de prueba tendente a probar esos supuestos daños que dice le causa el Banco Múltiple BHD S. A.* En tal sentido, decidió confirmar la sentencia recurrida en apelación *ya que la misma no contiene ningún vicio, estando correctamente motivada tanto en hecho como en derecho*.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los

motivos en los que el tribunal basa su decisión[2]. En nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Esta obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

13) En cuanto a este deber, el Tribunal Constitucional ha dicho que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

14) Cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión se incurre en falta de base legal[5], vicio que proviene

[2] SCJ 1º Sala núm. 167; 31 de enero de 2022; BJ 1334
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.
[5] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, BJ 1359

de una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[6].

15) En su decisión, la corte indicó haber comprobado la existencia de litigios entre el ahora recurrido y Betty Méndez, así como que esta última le cedió al recurrente el crédito que poseía frente a Joaquín Alberto Herrara Gómez. Sin embargo, como es denunciado por el recurrente la alzada no ponderó los alegatos que fundamentaron el recurso de apelación objeto de su apoderamiento, arriba transcritos. Por lo que, a la luz de lo señalado, las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada resultan insuficientes para dotar la decisión adoptada de legitimación.

16) En este caso, para cumplir con su deber de motivación, era imperativo que la alzada realizara un juicio de valor entre las pruebas aportadas, lo comprobado y lo alegado por el recurrente, para finalmente acoger o desestimar sus pretensiones, los cuales estaban encaminadas a la reparación del perjuicio que alega haber sufrido como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por el banco, sin notificar a la acreedora inscrita en segundo rango, quien le cedió su privilegio al ahora recurrente. No obstante, la corte *a qua* no valoró ninguno de estos aspectos, pues

[6] SCJ-PS-23-0083, 31 de enero de 2023, BJ 1346.

se limitó a indicar que el recurrente no presentó vicios frente al fallo impugnado, sino que este era conforme al derecho.

17) A modo de reflexión es pertinente recordar que, en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas[7]. En tal sentido, es deber de la corte de apelación, cuando está apoderada de un recurso con alcance total como en este caso, efectuar un análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia de la acción de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso. En consecuencia, al verificarse la infracción procesal de falta de motivación denunciada, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de valorar los demás aspectos denunciados.

En cuanto al pedimento de fallo directo

18) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que, luego de casar, proceda a… *dictar directamente la sentencia que en su lugar corresponda, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que considere correctos,*

[7] SCJ-PS-22-0047, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

y en consecuencia condenéis a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., al pago de la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$1,172,000.00), más los intereses correspondientes, a partir del día 10 de agosto del año 1996, en favor de la parte recurrente, como justa reparación por los daños y perjuicios causados a la acreedora inscrita BETTY MÉNDEZ consecuentemente a la parte recurrente, por la parte recurrida.

19) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

20) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) De la interpretación del citado texto legal, se advierte que se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

22) En el caso que nos ocupa, al ser anulada la decisión por la comisión de una infracción procesal, tal como la falta de motivos, esta Primera Sala entiende de una buena administración de justicia que sea realizado un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, conforme lo expuesto precedentemente, por lo

que se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

23) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-0483
Exp. núm.: 0322-2017-ECIV-00400 (2024-R0020675)
Partes: Rubén Darío Benzán Gómez vs. Banco Múltiple BHD, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00088, dictada en fecha 25 de julio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XFL1-2DCL-YEJ1-6Q1A

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iberofármacos, S. R. L., representada por su gerente Antonio José Gómez, quien tiene como abogados a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Amel Leison Gómez y Edwin Espinal Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por su director general Salvador Ramos, quien tiene como abogados al Dr. Ángel R. Veras Aybar y a los Lcdos. Reyes Alcántara Lebrón y Lidia Mercedes Tejada Bueno, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00234, dictada el 25 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Iberofármacos, S. R. L., contra la resolución número 0008-2018, dictada en fecha 30 de mayo del año 2018, por la directora general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); por los motivos antes expuestos precedentemente;* ***SEGUNDO****: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado el 21 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 133/24, instrumentado el 26 de febrero de 2024, por Carlos Arturo Mota Pérez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, depositado el 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de marzo de 2024, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación.

B) El artículo 26.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos en que una institución del

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Estado haya sido emplazada en casación; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación considera que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta primero que la entidad que se emplaza se encuentra representada en casación, y segundo, que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Iberofármacos, S. R. L., y como recurrida la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella se verifica lo siguiente: **a)** Merck Kgaa inició una acción en cancelación de registro de marca por su no uso en contra de la hoy recurrente, la cual fue decidida mediante la resolución núm. 00020, de fecha 20 de enero de 2017, que ordenó la cancelación por no uso del certificado de registro núm. 167324, de fecha 29 de mayo de 2008; **b)** la indicada resolución fue recurrida por la vía administrativa por Iberofármacos, S. R. L., ante la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó el referido recurso y confirmó la resolución apelada mediante la resolución

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 0008-2018, de fecha 9 de febrero de 2018; **c)** Iberofármacos, S. R. L., acudió a la vía jurisdiccional e interpuso recurso de apelación en contra de la resolución enunciada; la alzada, de oficio, declaró inadmisible el referido recurso por extemporáneo, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la
Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida*

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) Según se advierte del expediente en fecha 26 de febrero de 2024 la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida mediante el acto núm. 133/24, instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, en el que consta que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial fue notificada en la avenida Los Próceres núm. 11, sector Jardines del Norte, de esta ciudad, recibiendo el acto Ingrid Durán, quien dijo ser empleada de la requerida; no obstante, en el expediente únicamente existe constancia de su memorial de defensa con constitución de abogado, pero no consta la notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) A pesar de lo expuesto, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: *En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado,* en razón de que se trata de una entidad estatal, creada mediante la Ley núm. 20-00, del 8 de mayo de 2000, adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES, aunque no reposa en el expediente la notificación del memorial de defensa de la recurrida, esto no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme a derecho.

Valoración de los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de la ley.

7) En el único medio de casación la recurrente arguye que la corte incurrió en incorrecta aplicación de la ley, al asumir como correcta la notificación realizada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al abogado que representó a la hoy recurrente, cuya actuación no podía hacer correr el plazo para la apelación de la resolución, debido a que el acto era irregular pues no fue notificado en el domicilio de la entidad, el cual es conocido por ONAPI porque consta en el certificado de

registro de la marca, bajo citas, y por ende, en su repositorio de titulares, en tanto que la situación enunciada vulneró el derecho de defensa de la hoy recurrente debido a que no pudo interponer el recurso de apelación en el plazo establecido, pues fue otro abogado que defendió sus intereses en sede de apelación. Además, el artículo 111 del Código Civil en cuanto al domicilio de elección se trata de una prerrogativa que incumbe a las partes cuando quieran optar por un domicilio diferente al real, lo cual no sucedió en ocasión del recurso de apelación.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la resolución recurrida en apelación fue notificada en el domicilio elegido por los abogados de Iberofármacos, S. R. L., los cuales representaron la entidad por la vía administrativa.

9) La corte de apelación declaró inadmisible el recurso de apelación, exponiendo como sustento los motivos que se transcriben a continuación:

> *En la especie, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, es preciso hacer las acotaciones siguientes: (...) 5) En fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la actuación procesal marcada con el número 373/2018, del protocolo del ministerial Ramón M. Tremols, generales que figuran, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), le notificó a la entidad Iberofármacos, S. R. L., la referida resolución en el estudio profesional del Licdo. Juan José García Martínez, abogado constituido por dicha entidad y ubicado en la calle Proyecto 3, número 11, Reparto Oquet de la ciudad de*

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Santiago de los Caballeros; 6) En fecha 12 de marzo de 2020, por la diligencia procesal marcada con el número 16/2020, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando, de credenciales que constan, por su inconformidad con el resultado de la señalada resolución la recurrió en apelación por ante esta alzada, siendo este el asunto que ocupa nuestra atención en esta oportunidad. (...) En esta vertiente, el artículo 157, párrafo segundo, de la ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, establece que las resoluciones dictadas por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), podrán ser recurridas por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación; En este sentido, de la revisión de la documentación que ha sido aportada al proceso, hemos podido comprobar que, efectivamente, la resolución marcada con el número 0008-2018, le fue notificada a la entidad Iberofármacos, S. R. L., en fecha 29 de noviembre de 2018, mediante la actuación procesal marcada con el número 373/2018, del protocolo del ministerial Ramón M. Tremols, generales que figuran, por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), en la calle Proyecto 3, número 11, Reparto Oquet de la ciudad de Santiago de los Caballeros y en estudio profesional del Licdo. Juan José García Martínez, que era el abogado constituido por dicha entidad; mientras que, el recurso de apelación en contra de la señalada resolución fue incoado por la entidad Iberofármacos, S. R. L., en fecha 12 de marzo de 2020, mediante el acto número 16, notificado por el alguacil Teodoro Batista Ogando, de generales que figuran; En la especie, debemos precisar, que el recurso de apelación fue interpuesto tardíamente, puesto que dicha resolución, le fue notificada a la entidad Iberofármacos, S. R. L., en fecha 29 de noviembre de 2018, mientras que dicha vía recursiva fue lanzada en fecha 12 de marzo de 2020, cuando había transcurrido un lapso de un año, dos meses y 17 días para interponer su recurso cuando en virtud de las disposiciones contempladas el artículo 157, párrafo segundo, de la ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, el plazo es de 30 días a partir de la notificación de la resolución; Por todas las

> *motivas procedentes, esta sala de la Corte entiende que procede declarar inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa.*

10) En cuanto a la errónea aplicación de la ley ha sido juzgado por esta sede de casación que una jurisdicción incurre en el vicio de falsa o errónea aplicación de la ley cuando la aplica a una situación de hecho que no debe regir, así como cuando la decisión dictada al respecto proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación para declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo valoró el acto núm. 373/2018, de fecha 29 de noviembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols Vargas, contentivo de notificación de la resolución núm. 00008-2018, de fecha 9 de febrero de 2018, y comprobó que el ministerial actuante se trasladó a la "calle Proyecto 3, núm. 11, reparto Oquet, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Juan José García Martínez en su calidad de abogado apoderado de la entidad comercial IBEROFÁRMACOS, S. R. L., según la dirección consignada en los archivos de mi requeriente".

12) El domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia concebida ya sea convencionalmente o por disposición de la ley para la ejecución de un acto, de

[1] SCJ-PS-24-2741, del 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquel del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 del Código Civil dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

13) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa[2] y que conforme la jurisprudencia francesa la figura de la elección de domicilio solo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación subsiste el domicilio real[3], de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina[4].

2 TC/0034/15, 15 marzo 2015.
3 Cass. Civ. 20 de febrero de 1928, D.H. 1928.165; Aix 4 de mayo de 1934, D.H. 1931.386.
4 SCJ 1ra. Sala núm. 0786/2021, 24 marzo 2021, B. J. 1324.

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) En el caso que nos ocupa, tal y como aduce la recurrente, la alzada no se percató de la regularidad del acto contentivo de la notificación de la resolución objeto de recurso de apelación, ya que la parte recurrida notificó a la actual recurrente en el estudio del abogado Juan José García Martínez, cuya actuación procesal no puede servir como punto de partida del plazo para el ejercicio de la vía recursiva, debido a que no corresponde con el domicilio real de la parte, situación que perjudicó a la entidad Iberofármacos, S. R. L., pues el referido letrado no fue su representante en ocasión del recurso de apelación que provocó que no pudiese interponer el recurso en tiempo hábil, lo cual no fue constatado por la corte *a qua*.

15) Según lo expuesto precedentemente, la jurisdicción de alzada al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo hizo una aplicación incorrecta de las normas procesales enunciadas en cuanto al sistema de notificación, así como el mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que impone cumplir satisfactoriamente con la observancia del debido proceso de notificación, so pena de incurrir en una infracción procesal de dimensión constitucional, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26.2, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00234, dictada el 25 de mayo de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0484
Exp. núm. 1303-2020-ECIV-00333 (2024-R0080194)
Partes: Iberofármacos, S. R. L. vs. Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Materia: Cancelación de registro de marca
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DH99-9DZU-NX8T-XX6L

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Weidemar Enterprise, S.R.L., representada por su gerente Dragan Pesic, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Gustavo Mejía-Ricart A., cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Carabela Beach Resort, S.R.L., representada por su gerente-presidente Juan Cardona Tur, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Alfonso Armenteros Márquez y el Lcdo. Félix R. Moreta Familia, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

> *canalizado bajo la sombra del acto núm. 481/21 de fecha 10/09/21 del protocolo del ujier Ramón Santana Montas, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, a requerimiento de la entidad Carabela Beach Resort, S.R.L., en contra de Weidamar (sic.) Enterprise, S.R.L., y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2021-SSEN-00851 de fecha 29 de julio de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Altagracia, rechazando de tal suerte la demanda inicial, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 268/2022, de fecha 2 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 1023/2022, de fecha 17 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Weidemar Enterprise, S.R.L. y como parte recurrida Carabela Beach Resort, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a**) Weidemar Enterprise, S.R.L. incoó una demanda en ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios en contra de Carabela Beach Resort, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de US$539,999.00, por los daños materiales irrogados, más el 1% de interés judicial, según la sentencia civil núm. 186-2021-SSEN-00851, de fecha 29 de julio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, la corte acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala valoración de las pruebas aportadas; **segundo:** desconocimiento de la causa y contradicción a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** falta de motivación de la sentencia recurrida.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por convenir a la solución que adoptará la Sala, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el contrato suscrito por las partes en fecha 7 de mayo de 2015, ya que en este se estipuló que la recurrida debía suscribir los contratos prometidos, de no hacerlo, cubrir los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, tal como lo determinó el juez de primer

grado. Además, la alzada recalificó la acción como una responsabilidad cuasi delictual y no contractual, obviando el contrato existente entre las partes, ya que la demanda es de la ejecución de un contrato suscrito y la reparación de los daños y perjuicios causados por su incumplimiento, asimismo, de existir una evidente falta de motivos que justifiquen la decisión adoptada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó correctamente ya que lo suscrito por las partes fue una carta de intención de fecha 7 de mayo de 2015, la cual tenía una vigencia de 3 meses, por lo que, para el mes de agosto del 2015, el compromiso asumido terminó.

5) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido verificar que en el considerando número 17 de la indicada decisión, el juez de primer grado, ha cometido un error que da lugar a la sanción procesal de revocación de su sentencia. En efecto en el mencionado considerando, el juez de primer grado indica que, conforme el artículo 1,146 del código civil dominicano se hace necesario para configurar la responsabilidad civil contractual, la existencia de un contrato válido entre las partes, sin embargo en el caso que juzga el tribunal de primer grado no se verificó un contrato válido entre las partes sino que al tratarse de un acuerdo pre contractual, la evaluación de los daños y perjuicios resultantes se deriva de una culpa extra contractual por lo cual constituye un principio de*

responsabilidad civil regulado por el artículo 1382 del código civil, que se es responsable del perjuicio que ha causado incluso también por su atención al contenido del artículo 1383 la referida norma. En ese orden de ideas, tal y como ha denunciado la parte recurrente, al variar la calificación del expediente de responsabilidad civil contractual a una responsabilidad civil por el hecho propio, o cuasidelictual, ha violado el derecho de la parte recurrente por no haber puesto en condiciones a las partes de defenderse de la nueva calificación jurídica. En efecto, si bien es verdad que los jueces de fondo son soberanos para dar la verdadera calificación a los hechos, esto no implica colocar a las partes en un estado de sorpresa procesal, en la que el juez finalmente decide con otras figuras jurídicas que no fueron las discutidas ni en la instancia de apoderamiento ni en el calor de los debates, razones por las cuales, por ese solo motivo, y sin necesidad de examinar otros expuestos en el escrito del recurso, procede dictar la decisión referida en la parte dispositiva.

6) Es pertinente destacar que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación en materia civil y comercial *toda sentencia que contuviere una violación a la ley,* constituyéndose así esta Corte Suprema en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha

vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley[1].

7) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede ejercer un rol oficioso, por lo que se requiere la impulsión procesal de parte interesada. No obstante, excepcionalmente se admite la actuación oficiosa en los casos que conciernen al orden público o cuando se trata de cuestiones de puro derecho.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros[2].

9) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 24 marzo 2021, B.J. 1324.
[2] *Ibidem.*

reformación que tiene por objeto la valoración de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

10) En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio de legalidad al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer el caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el primer juez valorando en toda su extensión las cuestiones de hecho y de derecho propuestas y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[3].

11) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió parcialmente la demanda original en ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios incoada por Weidemar Enterprise, S.R.L. en contra de Carabela Beach Resort, S. R. L. La corte de apelación revocó la sentencia

[3] Artículo 69, numeral 9.

dictada en sede de primer grado sin decidir la suerte de la demanda original, en tanto que se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada derivando que el tribunal de primer grado erró al variar la calificación jurídica de la responsabilidad civil sin darle oportunidad a las partes de referirse a ello, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, en el entendido de que cuando el tribunal de alzada revoca la decisión de primer grado está en la obligación de resolver acerca del fondo del asunto, sustituyendo la sentencia apelada por otra, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado.

12) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo, para valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación en los términos que le habían sido planteados. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada se apartó de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, por lo que procede anular de oficio la sentencia impugnada.

13) En cuanto al pedimento de la parte recurrente en las conclusiones de su memorial

de casación relativo a que sea casada la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, cabe destacar que ha sido juzgado por esta sede de casación[4] que solo procede casar utilizando esta técnica cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo, cuyas circunstancias no aplican en la controversia que nos ocupa, por lo que corresponde aplicar lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual indica que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia anulada.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, en virtud del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 42, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0485
Exp. núm. 186-2016-ECIV-00040
Partes: Weidemar Enterprise, S.R.L. vs. Carabela Beach Resort, S.R.L.
Materia: Ejecución de carta de intención y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 2022, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DL73-K4O4-4JPZ-QUDF

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) Franklin Eliseo Guerrero Melo vs. Wendy Rodríguez Cleto y, b) Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz vs. Wendy Rodríguez Cleto
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Franklin Eliseo Guerrero Melo, quien tiene como abogados a los Lcdos. Héctor Nina y Angela Denisse Pujols y, **b)** Manuel Enrique Ledesma y Elisa Melo Ortiz; quienes tienen como abogada a la Lcda. Glennys Almonte; de generales que constan en el expediente.

En ambos recursos figura como parte recurrida Wendy Rodríguez Cleto, quien no se encuentra representada en esta jurisdicción.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 177-2022, dictada en fecha 27 de septiembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) Franklin Eliseo Guerrero Melo vs. Wendy Rodríguez Cleto y, b) Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz vs. Wendy Rodríguez Cleto
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN ELISEO GUERRERO MELO, contra la Sentencia Civil Número 538-2020-SSEN-00714, dictada en fecha 30 de noviembre del 2020, dictada Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados;* ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes FRANKLIN ELISEO GUERRERO MELO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. RAFAELA CORDERO y ALEX RAFAEL ARIAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fecha 29 de junio de 2023; **b)** el acto núm. 756/2023, de fecha 4 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento a requerimiento de Franklin Eliseo Guerrero Melo; **c)** el acto núm. 757/2023, de fecha 4 de julio de 2023 instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento a requerimiento de Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz; **d)** solicitud de revisión por error material depositada en fecha 30 de octubre de 2024; **e)** el acto núm. 1204-2024 de fecha 1.º de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Francis Bienvenido Castillo Ramírez, alguacil de estrados del

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de notificación de solicitud de revisión por error material; **f)** sentencia núm. SCJ-PS-25-0248 de fecha 28 de febrero de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que acoge la solicitud de revisión por error material.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Franklin Eliseo Guerrero Melo y b) Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz; y como parte recurrida en ambos recursos Wendy Rodríguez Cleto; De la verificación de la sentencia y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes incoada por Franklin Eliseo Guerrero en contra de Wendy Rodríguez Cleto, que fue acogida en primer grado ordenando el juez la partición de los bienes adquiridos por las partes y designando a los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición al tenor de la sentencia núm. 538-2017-SSEN-00582, de fecha 9 de octubre de 2017;

b) posteriormente, el juez comisario mediante el fallo núm. 00222 del 30 de noviembre de 2020, homologó el informe pericial y ordenó a las partes presentarse por ante el notario comisionado, igualmente, dio mandato de levantar las medidas trabadas por la demandada ante la Asociación Peravia de Ahorros y Préstamos y el Banco Popular Dominicano en las cuentas a nombre de Franklyn Eliseo Guerrero Melo, disponiendo el pago del 50% de los balances de cada cuenta de las precitadas entidades bancarias a favor de la actual recurrida; **c)** el demandante original apeló esta última decisión ante la corte correspondiente; en el transcurso de la instancia intervinieron voluntariamente Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz; **d)** la alzada rechazó la demanda en intervención, así como el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 177-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-PS-23-2100, de fecha 29 de septiembre de 2023, declaró caduco los indicados recursos de casación y posteriormente en ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto al tenor del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, retractó su decisión mediante fallo SCJ-PS-25-0248 de fecha 28 de febrero de 2025, por lo que procede conocer los recursos de casación interpuestos por los señores Franklin Eliseo Guerrero Melo, Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz, ambos en contra de la sentencia núm. 177-2022, antes mencionada.

3) Los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente marcado con el número único 538-2016-00714, fueron interpuestos contra la sentencia marcada con el núm. 177-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2022; ambos se encuentran en estado de fallo por lo que esta Sala considera fusionarlos para decidirlos mediante una sola decisión en salvaguarda de una buena administración de justicia. La medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada conforme al mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En cuanto a la incomparecencia de Wendy Rodríguez Cleto

4) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra la sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

5) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley

núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (27 de septiembre de 2022), como ocurre este caso, las reglas respecto al trámite y en casación se debe analizar conforme al nuevo régimen.

6) Conforme al artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según el mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

9) Del examen del expediente se advierte que mediante los actos núm. 756/2023 y 757/2023, de fechas 4 de julio de 2023, instrumentados por el alguacil Francis Bienvenido Castillo Ramírez las partes recurrentes: a) Franklin Eliseo Guerrero y b) Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz, emplazaron a la recurrida, Wendy Rodríguez Cleto, conforme proceso verbal donde el alguacil da constancia de haberse trasladado a la calle Prolongación Pedro María Melo, núm. 28, municipio Matanzas, provincia Peravia, lugar donde tiene su domicilio la notificada; actos que fueron recibidos por la propia requerida, Wendy Rodríguez Cleto.

10) En el caso tratado no figura constancia en el expediente de que Wendy Rodríguez Cleto produjera y depositara las actuaciones defensivas que la ley pone a su cargo, no obstante, haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra con las consecuencias jurídicas que se

derivan de la ley.

En cuanto al recurso de casación

11) De la lectura de los memoriales de casación se advierte que ambas partes recurrentes denuncian los mismos vicios procesales en contra de la sentencia impugnada; a su vez, fundamentan un desarrollo argumentativo homogéneo por lo que resulta oportuno analizarlos simultáneamente y de forma conjunta.

12) La parte recurrente, Franklin Eliseo Guerrero invoca los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al derecho de defensa y al debido proceso; a) falta de valoración de las pruebas presentadas; b) falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para la solución del conflicto.

13) La parte corecurrente Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz invocan los siguientes medios de casación: **primer medio:** violación al derecho de defensa y al debido proceso; a) falta de valoración de las pruebas presentadas; b) falta de base legal: no ponderación de documentos esenciales para la solución del conflicto.

14) Antes de valorar los vicios que la parte recurrente atribuye al fallo impugnado es necesario realizar las precisiones en relación con la naturaleza de la sentencia que

resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, que fue objeto de recurso de apelación.

15) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[1].

16) Por mandato expreso del artículo 7 de la Ley 2-23, esta Sala actuando como Corte de Casación, decide la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, de esta forma, establece y mantiene la uniformidad de la jurisprudencia nacional.

17) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del párrafo VIII

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021.

del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 Sobre Recurso de Casación, supliendo en motivos un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como las reglas de organización judicial, competencia, las relativas a la interposición de los recursos, etcétera, a fin de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes o por inobservancia del tribunal que dictó la decisión.

18) La corte de apelación fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

> *(…) Sin embargo, esta Corte no ha evidenciado que dentro del legajo de documentos que figuran en el expediente, no existen certificaciones, ni ninguna otra prueba que este tribunal pueda analizar que sus alegatos contradicen la sentencia en cuestión, no obstante haberse ordenado la medida de instrucción para los mismos, situación que solo lleva a la reflexión de un rechazo al recurso propuesto, por no existir medios de pruebas que justifiquen las alegaciones de la parte recurrente. 17-Que así mismo, el parte interviniente voluntario alega que la señora WENDY RODRIGUEZ CLETO, embargo la cuenta de la Asoc. Peravia de Ahorros y Préstamos, a nombre de la señora ELISA GUILLERMINA MELO ORTIZ, parte interviniente sin que este tenga que ver con la demanda de que se trata. Que el recurrente es hijo de la interviniente, por lo tanto colocó a su hijo en dicha cuenta a los fines de que obtuvieran el préstamo en dicha institución bancaria, por lo que la recurrida embargo la cuenta de negocio de la interviniente voluntaria, afectando el desenvolvimiento y capacidad financiera de la interviniente, que dicho dinero es producto de un préstamo que se le hiciera al señor MANUEL LEDESMA, en fecha 2016, que a esas peticiones no figura prueba alguna que demuestre tales alegatos, por lo que tal intervención debe ser rechaza, sin necesidad de hacerla figurar en el dispositivo de la presente decisión. Que el no depósito de la prueba impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la*

> *existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene a la vista los mismos; los jueces no están en condiciones de examinar todos los aspectos, por lo que dicho recurso debe ser rechazado y confirmar la sentencia recurrida (…).*

19) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada del recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial promovida en ocasión de las labores de partición a raíz de la decisión que ordenó la partición de bienes fomentados en una unión consensual entre Franklin Eliseo Guerrero y Wendy Rodríguez Cleto.

20) En ese sentido, resulta relevante destacar que la demanda en partición comprende dos etapas: la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario. En nuestro país, la figura del juez comisario, en materia de partición, recae sobre el juez que la ordena, salvo circunstancias excepcionales, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

21) Con relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en

fecha 13 de noviembre de 2019[2], adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración. Por este motivo, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador.

22) El juez que conoce la partición debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla; contestaciones que solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial, deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se pretenden partir, ya que, solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

23) Este caso corresponde a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición, relacionados con los conflictos que se puedan suscitar. La función que la ley confiere al juez comisario consiste en supervisar las operaciones y los informes que se requieran para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solo este puede resolver. En este caso, se evaluará en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308

vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si se trata de una decisión recurrible.

24) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; *o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes*.

25) El juez comisionado, en consecuencia, se encargará de recibir los informes del perito, el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto; en caso de existir contestaciones o incidencias deberá remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal.*

26) En el mismo tenor el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

27) Es decir que una vez ordenada la partición, si se produce alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que, no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

28) En consonancia con lo anterior, hay que considerar que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, por lo tanto, el juez de la partición y sus

auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

29) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la solicitud de homologación de informe pericial constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación una vez concluida la partición. En tal sentido, cualquier incidente e incidencia que surja en ocasión de tal solicitud o con motivo del fallo de homologación corresponde ser dilucidada (como se ha dicho) al juez de la partición al constituir este accesorio con relación a lo principal, por consiguiente, la demanda en intervención interpuesta por Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz en curso de la segunda instancia resultaba igualmente inadmisible.

30) En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes y los intervinientes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este

fue quien lo ordenó, bastando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por consiguiente, la corte al conocer del fondo del recurso incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, tal y como ha sido invocado por la parte recurrente en casación.

31) Dado que la Corte de Casación tiene como potestad procesal controlar y censurar casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad procede casar sin envío la sentencia recurrida en razón de que no era admisible el recurso de apelación contra la sentencia que homologó el informe del oficial designado por el juez de la partición.

32) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil; artículo 7, 8, 26, 29, 36, 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0486
Exp. núm. 538-2016-00714 (2023-R0257659) (2023-R0257739)
Partes: a) Franklin Eliseo Guerrero Melo vs. Wendy Rodríguez Cleto y, b) Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz vs. Wendy Rodríguez Cleto
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA por supresión y sin envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Wendy Rodríguez Cleto, en ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** Franklin Eliseo Guerrero Melo y **b)** Manuel Enrique Ledesma Melo y Elisa Guillermina Melo Ortiz, ambos contra la sentencia núm. 177-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 177-2022, dictada el 27 septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la cabecera.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7LVO-5GBV-LR25-VS4H

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. Bartolomé Lladó Llinas y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2024**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., representada por su presidente Mario Virgilio Álvarez Soto, la cual tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* Bartolomé Lladó Llinas, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, cuyos datos personales constar en el expediente; y *b)* San Andrés Caribe Country Club, la cual no estuvo representada ni depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. Bartolomé Lladó Llinas y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por el Club Deportivo Naco, Inc., y San Andrés Caribe Country Club, S.A., mediante los actos números 1002/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y 866/2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según los motivos dados. Segundo: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Bartolomé Lladó, mediante el acto número 642/2020 de fecha 22 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Declara la nulidad de la cláusula 5.5, contenida en los contratos de préstamos y promesas de compra-ventas de inmuebles suscritos en fecha 04 de julio de 2007, respectivamente, por los motivos expuestos; b) Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Acoge en parte la demanda en nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Bartolomé Lladó, en contra de la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, INC., mediante el acto número 915/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos que constan en esta decisión, y en consecuencia: a) Ordena a la sociedad San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y el Club Deportivo Naco, INC., hacer entrega al señor Bartolomé Lladó de los inmuebles siguientes: unas porciones de terrenos con una extensión superficial de novecientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete decímetros (938.67), ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete decímetros (886.77) y ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con setenta y siete decímetros (886.77), dentro del ámbito de la parcela número 479-El-REF-B-1, del D.C. número*

32 (solares número 2, 3 y 4, manzana número 1 del plano particular), del proyecto Andrés Caribe Country Club, así como hacer entrega de los originales de los contratos de ventas definitivos de los mismos, ordenando además al registrador de títulos que una vez se realice la entrega de los referidos inmuebles y documentos de ventas originales, proceda a transferir dichos inmuebles a nombre del señor Bartolomé Lladó, por los motivos indicados en esta decisión; b) Condena de manera solidaria a las entidades San Andrés Caribe Country Club, S.R.L., y Club Deportivo Naco, INC., al pago de la sumade dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de ¡os daños y perjuicios morales causados por el incumplimiento de los contratos, según los motivos dados; c) Condena a las partes demandadas, la sociedad San Andrés Caribe Country Club S.R.L., y el Club Deportivo Naco Inc., al pago de un astreinte de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), por cada día de retardo calculado después de transcurrido diez (10) días de la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación". Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, conforme los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 32 de enero de 2024; b) el acto núm. 76/2024 de fecha 5 febrero del 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, contentivo de notificación de sentencia, de memorial de casación y demanda en suspensión, depositado el 6 de febrero de 2024; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Bartolomé Lladó Llinas, en fecha 19 de febrero de 2024; y d) el acto núm. 148/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Club Deportivo Naco, Inc. vs. Bartolomé Lladó Llinas y San Andrés Caribe Country Club. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que en ocasión de una demanda en nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Bartolomé Lladó Llinás en contra de la entidad San Andrés Caribe Country Club, así como una demanda en intervención forzosa incoada por dicho señor en contra de la sociedad comercial Club Deportivo Naco Inc., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil número 038-2019-SSEN-01030 de fecha 26 de agosto de 2019, mediante la cual ordenó a la parte demandada entregar al demandante los certificados de títulos que ampara la propiedad de los inmuebles siguientes: unas porciones de terrenos con una extensión superficial de novecientos treinta y ocho metros cuadrados con setenta y siete decímetros (938.67), ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con sesenta y siete

decímetros (886.77) y ochocientos ochenta y seis metros cuadrados con setenta y siete decímetros (886.77), dentro del ámbito de la parcela número 479- El-REF-B-1, del D.C. número 32 (solares número 2, 3 y 4, manzana número 1 del plano particular), del proyecto Andrés Caribe Country Club, y les condenó al pago de un astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de tal disposición, calculado después de transcurridos 10 días desde la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el Club Deportivo Naco Inc., la cual procuraba el rechazo de la demanda primigenia; asimismo fue interpuesto un primer recurso incidental por el señor Bartolomé Lladó Llinas, con el fin de que se modificaren los numerales 22, 29 y 34 y, por consiguiente, se declare la nulidad del artículo 5.5 de los tres (3) contratos de préstamo y promesa de compraventa de inmueble, que se fije una astreinte diario de un monto de RD$10,000.00 por cada día que pase sin que entregue los contratos de venta definitivos y los certificados de títulos de los inmuebles, se condene a San Andrés Caribe Country Club S. R. L. al pago de las indemnizaciones por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento contractual, ascendente a RD$3,000,000.00, más los intereses que se generen al momento dela intervención de la sentencia, así como los intereses judiciales de un 1.5% de las sumas a que sea condenada la parte demandada; y un segundo recurso de apelación incidental por la entidad San Andrés Caribe Country Club, con el objetivo de que, de manera principal, se le excluyera de la demanda original por haber cumplido con su obligación y, por consiguiente, se declarase inadmisible en

cuanto a esta por falta de objeto, y de manera subsidiara que rechazara la referida acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal; procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso parcialmente y, por consiguiente, modificó el numeral primero y ordenó al Club Deportivo Naco, Inc. y San Andrés Caribe Country Club, S. A. dar cumplimiento a su obligación contractual, consistente en la entrega inmediata en manos del señor Bartolomé Lladó, de los solares 2, 3 y 4, manzana 1, dentro del ámbito de la parcela no. 479-E-1-REF-B-1 del distrito catastral no. 32 del Distrito Nacional, del plano particular del proyecto San Andrés Caribe Country Club, así como los originales de los contratos de ventas definitivos, a su vez se ordenó al registrador de títulos que una vez se realice la entrega de los referidos inmuebles y los documentos de ventas originales, proceda a transferir los referidos inmuebles a nombre del señor Bartolomé Lladó, redujo el monto de la indemnización impuesta por el primer juez a RD$2,000,000.00, y estableció una astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo calculado después de transcurrido diez (10) días de la notificación de la misma y hasta el cumplimiento de su obligación, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta o insuficiencia de motivos, forma de suplirse, violación del artículo 1603 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a los artículos 1134 y

1165 del Código Civil; **tercero:** violación al principio de razonabilidad, violación del artículo de la Constitución como concepción misma del derecho de propiedad y violación a la tutela judicial efectiva.

Incidentes

3) En su memorial de defensa la parte recurrida que se declare inadmisible el recurso de casación por no presentar ningún interés casacional, en violación al artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no presentó escrito de conclusiones respecto al incidente antes indicado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En este caso, la parte recurrente ha invocado en el primer y tercer medios de casación falta o insuficiencia de motivos, violación al principio de razonabilidad, al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis corresponde realizar en primer término, por lo que en relación a estos resulta procedente el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia. En lo que concierne al medio de casación segundo, en este se invoca la violación a los artículos 1134 y 1165 del Código Civil, lo que concierne al tipo de interés casacional objetivo, cuyo examen se efectuará una vez

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ponderados los primeros, por lo que se difiere el examen de la inadmisión propuesta en cuanto a estos medios para el momento en que se estén conociendo.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

8) La parte correcurrida, San Andrés Caribe Country Club, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Consta depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuyo numeral tercero correspondiente al espacio de traslado a la sociedad comercial San Andrés Caribe Country Club, a la dirección *Av. Luperón, Núm. 4, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, figura vacío. No consta algún otro documento contentivo de emplazamiento, regularmente notificado a la referida entidad.

10) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio; el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, lo que sucede en este caso conforme lo explicado anteriormente, por lo tanto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, en cuanto se refiere a la entidad San Andrés Caribe Country Club, toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. En tal virtud, al no haber satisfecho la parte recurrente las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, su incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) En el primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos suficientes y en la que se vulnera el derecho de defensa y se incurre en exceso de poder, pues no estudió ni analizó adecuadamente los contratos objetos de la *litis*, de cuyo examen bien podía determinar que el Club Deportivo Naco, Inc. no es propietario de los terrenos que han dado origen a los reclamos, ni formó parte del contrato de promesa de venta cuya nulidad persigue el demandante original; que es una regla de principio en materia civil que la cosa vendida debe ser propiedad del vendedor, ya que la compraventa tiene la virtud de transmitir el dominio; la corte *a qua* afirma que el Club Deportivo Naco, Inc. es responsable de los daños derivados de un incumplimiento de un contrato del cual no es parte y que además no es propietario de la cosa vendida (prometida), por lo que no tiene responsabilidad alguna frente al accionante primigenio; que en el contrato en cuestión figura claramente quiénes eran los vendedores y los compradores, lo que debía ser suficiente para los hoy recurridos establecer contra quién debía ir dirigido su reclamo, situación que debió advertir la corte *a qua* de la depuración, análisis y ponderación de los documentos que reposaban en el expediente; que la decisión impugnada está desprovista de razonabilidad, y violenta el principio de favorabilidad, así como las distintas Convenciones sobre

Derechos Humanos, y Tratados de Derechos Civiles y Políticos de los cuales el país es signatario; que son raras las hipótesis en que se haya admitido dentro de la jurisprudencia que el juez pueda rehacer o modificar un contrato cuyas cláusulas eran precisas; la interpretación del contrato es estática, puesto que el juez no tiene la posibilidad de alterar el contrato, porque de hacerlo desnaturalizaría las voluntades de las partes, la cual debe respetar.

13) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, a tal fin, argumenta en su memorial que la recurrente pretende confundir a esta Suprema Corte de Justicia, aduciendo que no es propietaria de los terrenos que han dado origen a los reclamos del señor Bartolomé Lladó Llinas y que tampoco formó parte del contrato de promesa de venta cuya ejecución fue ordenada; sin embargo, dicho alegato es totalmente infundado e improcedente, pues de todos los documentos que fueron aportados durante la instrucción del proceso se comprueba que posee la calidad de administrador general del proyecto Naco Golf and Country Club; prueba de esto es que los recibos de pago en los cuales se hace constar que el saldo total del monto de la compra de los inmuebles fueron emitidos por la señora Emma J. Ramírez de León, gerente administrativa del Proyecto Naco Golf and Country Club, y en los mismos se encuentra debidamente estampado el sello gomígrafo de Club Deportivo Naco, Inc., evidenciándose su estrecha vinculación con la propietaria de los terrenos, San Andrés Caribe Country Club, al igual que con el desarrollo del proyecto; que en el caso de la especie, conforme se advierte de

las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia objetada, la corte *a qua* rechazó los argumentos y medios de defensa presentados por la actual recurrente al comprobar su participación activa dentro del desarrollo del proyecto Naco Golf and Country Club, así como su papel protagónico en la falta entrega de los correspondientes certificados de títulos.

14) La lectura de los argumentos presentados por la parte recurrente en los medios de casación bajo examen, permite advertir que su denuncia se circunscribe a la afirmación de que no formó parte del contrato de promesa de venta objeto de la *litis*, que no es propietario de los terrenos que dieron origen a los reclamos de la accionante inicial, y que, por tanto, no puede haber incurrido en responsabilidad contractual alguna frente al señor Bartolomé Lladó Llinas, hechos que, a su juicio, hubiese determinado la alzada de haber evaluado correctamente los documentos sometidos a su escrutinio.

15) Es jurisprudencia actual y sostenida por esta Corte de Casación que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2].

[2] SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1980, 29 septiembre 2023, B. J. 1354

16) En esa misma línea discursiva, es oportuno recordar el criterio asumido por la jurisprudencia francesa que establece que la Corte de Casación esta instituida solamente para apreciar, desde el punto de vista del derecho, los fallos o las sentencias rendidas en última instancia por las cortes o tribunales; que, no se puede ante esta presentar medios nuevos, sino únicamente a la solución legal que ha sido dada a los medios debatidos ante los primeros jueces[3].

17) Conforme se deriva de lo expuesto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en medios nuevos, por no haber sido sometidos como contestación en ocasión de los recursos de apelación que fueron interpuestos, ni tampoco ser un aspecto que concernía al orden público que imponga su examen de oficio por la imperatividad que reviste esa figura. Por lo tanto, se trata de medios que devienen en inadmisibles por novedosos, sin que ello imponga que el recurso de casación corra la misma suerte, puesto que, en puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva.

En cuanto al interés casacional objetivo

18) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 137-2021, 24 febrero 2021, B. J. 1325

acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente transcribe los artículos 134 y 1165 del Código Civil y, se limita a afirmar que el contrato cuya nulidad de cláusula se persigue no se verifica que el Club Deportivo Naco, Inc. se haya comprometido y obligado con Bartolomé Lladó, puesto que no figura en el mismo sus firmas ni sellos, y tampoco las firmas de algún apoderado que actuara en su nombre, lo que implica que la acción inicial carece de base legal.

20) Los argumentos anteriormente transcritos no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

21) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación al medio de casación analizado,

como test de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, procede declararlo inadmisible y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

23) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto. núm. 76/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, del ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, respecto de la entidad San Andrés Caribe Country Club, por las razones anteriormente indicadas.

SCJ-PS-25-0487
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00241 (2024-R0043780)
Partes: Club Deportivo Naco, Inc. vs. Bartolomé Lladó Llinas y San Andrés Caribe Country Club
Materia: Nulidad de cláusula, ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulo/caduco/rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Club Deportivo Naco, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00479, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2023, con relación a la entidad San Andrés Caribe Country Club.

TERCERO: RECHAZA el referido recurso de casación en cuanto a Bartolomé Lladó Llinas, de conformidad con las motivaciones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/26S6-FB7V-VL9C-3FHW

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2022-0079261 (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ayda Alcántara Zabala
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador-gerente José Luis Actis, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Guillermo Vargas Santana y Julia Antuna Peguero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ayda Alcántara Zabala, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Juana Sánchez Pérez y al Lcdo. Rafael Núñez Peguero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00596, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2022-0079261 (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ayda Alcántara Zabala
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora AYDA ALCÁNTARA ZABALA en perjuicio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., por bien fundado;* ***Segundo:*** *REVOCA la Sentencia 038-2024-SSEN-00012 de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***Tercero:*** *ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., pagar a la señora AYDA ALCÁNTARA ZABALA la suma de tres millones novecientos cuarenta y cinco mil cincuenta y un pesos con 78/100 (RD$3,945,051.78) con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia a título de indemnización complementaria, por el perjuicio sufrido a causa de un incendio;* ***Cuarto:*** *CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Juana Sánchez Pérez y al licenciado Rafael Núñez Figuereo, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 755/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 656/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Raúl Fernando González Aquino, depositado en fecha 13 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2022-0079261 (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ayda Alcántara Zabala
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y como parte recurrida Ayda Alcántara Zabala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios por haberse incendiado su vivienda el 25 de diciembre de 2021; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00013, de fecha 12 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, recurso que fue acogido, revocada la sentencia impugnada y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD$3,945,051.78, con un interés mensual de 1.5% a partir de la notificación de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0488
Exp. núm. 2022-0079261 (2024-R0677961)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Ayda Alcántara Zabala
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 14 de Ley núm. 2-23, al interponerse fuera del plazo previsto.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 656/2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Raúl Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema

Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En ese orden de ideas, el análisis del acto núm. 455/2024 de fecha 2 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Raúl Fernando González Aquino, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, pone de relieve que la actual recurrida, Ayda Alcántara Zabala, notificó a la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la sentencia impugnada conforme

proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, donde fue recibido por Yolanda Peña, quien se identificó como abogada. Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que se valora como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 2 de septiembre de 2024, el plazo de veinte (20) días hábiles y francos para la interposición del presente recurso –excluyendo el día 24 de septiembre que es no laborable por la celebración del día de Nuestra Señora de las Mercedes- vencía el martes 2 de octubre de 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de noviembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, no aplicando el aumento debido a la distancia al notificarse la sentencia impugnada en el Distrito Nacional. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como lo ha solicitado la parte

recurrida, lo que impide valorar el fondo del asunto, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación, 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00596, dictada en fecha 13 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de la Dra. Juana Sánchez Pérez y del Lcdo. Rafael Núñez Peguero,

abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ICGT-ZCJV-ZX05-YSX6

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0489
Exp. núm.: 2022-0062020 (2024-R0440207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz vs. Stalin Decena Féliz
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por ***i)*** Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor Antonio Corominas Peña, ***ii)*** Dionela Moreno Moreno, y ***iii)*** Dionicio Moreno Díaz; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Stalin Decena Féliz, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00182, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0489
Exp. núm.: 2022-0062020 (2024-R0440207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz vs. Stalin Decena Féliz
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Stalin Decena Feliz en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00734, dictada en fecha 31 de agosto del 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Diaz, por consiguiente; a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Stalin Decena Feliz, en contra de los señores Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz, mediante acto núm. 401/2022, del 13 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, ordinario Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; b) Condena a los señores Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Diaz, al pago de la suma de cincuenta y ocho mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$58,500.00), a favor del señor Stalin Decena Feliz, por concepto de indemnización de los daños materiales, más los intereses judiciales a razón del 1.5% mensual, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, contabilizado a partir de la notificación de la decisión hasta su total ejecución, en atención a los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón Seguros Pepín S.A. por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 740/2024 de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** contrato transaccional de fecha 2 de agosto de 2024, depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 por la correcurrente Seguros Pepín, S. A.; **d)** copia del cheque núm. 078062 de fecha 2 de

agosto de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Stalin Decena Féliz; **e)** cédula de identidad y electoral núm. 001-1409660-5, correspondiente a Stalin Decena Féliz.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz, y como parte recurrida Stalin Decena Féliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 11 de marzo de 2020 producto de la colisión entre el vehículo tipo jeep conducido por Dionela Moreno, propiedad de Dionicio Moreno Díaz, asegurado por Seguros Pepín, S. A. y el vehículo tipo jeep, conducido por su propietario Stalin Decena Féliz, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la conductora del primer vehículo y su propietario, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00734, dictada en fecha 31 de agosto de 2023 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0489
Exp. núm.: 2022-0062020 (2024-R0440207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz vs. Stalin Decena Féliz
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue acogida parcialmente, en consecuencia, la alzada condenó a Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz al pago de una indemnización de RD$58,500.00 en favor de Stalin Decena Féliz, más el 1.5% mensual por concepto de interés judicial y declaró la decisión común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín, S. A.; conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante instancia de fecha 17 de septiembre de 2024, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A., depositó ante esta sala los siguientes documentos: a) contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Stalin Decena Féliz, de fecha 2 de agosto de 2024; b) copia del cheque núm. 078062, de fecha 2 de agosto de 2024, librado por Seguros Pepín, S. A., a favor de Stalin Decena Féliz, por la suma de RD$58,500.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 98550 a favor de nuestro asegurado: Dionicio Moreno Díaz, póliza No. 051-3392263, siniestro de fecha 11/03/2022*; c) cédula de identidad y electoral núm. 001-1409660-5, perteneciente a Stalin Decena Féliz.

3) En ese orden, de acuerdo con el contenido del documento denominado "contrato de transacción bajo firma privada" suscrito entre Seguros Pepín, S. A. y Stalin Decena Féliz, de fecha 2 de agosto de 2024, se hace constar lo siguiente:

> *PRIMERO: - LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta DECLARA haber recibido la suma de*

SCJ-PS-25-0489
Exp. núm.: 2022-0062020 (2024-R0440207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz vs. Stalin Decena Féliz
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *RD$58,500.00(cincuenta y ocho mil quinientos con 00/100); En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. _____ del BANCO DE RESERVAS DE REPUBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPIN, SA, la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la)(los) señor(a) (es) STALIN DECENA FELIZ; SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE* ***declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de DIONICIO MORENO DIAZ, DIONELA MORENO ROMERO y/o SEGUROS PEPIN,SA, o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento****, o en la póliza No.: 051-3382263 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE. Con pacto de cuota con LA SEGUNDA PARTE, de(n) su aquiescencia al presente contrato de transacción descargo operado en provecho de la(s) persona(s) indicada(s) en el ordinal SEGUNDO de este contrato.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Del contenido del indicado acuerdo se observa que los ahora recurridos recibieron el pago de su indemnización por parte del correcurrente Seguros Pepín, S. A., y en tal virtud renunciaron formal e irrevocablemente en favor, tanto de la indicada empresa como de

los correcurrentes Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz, de las pretensiones sobre la acción original que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en casación.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 26, 28, 29, 46 y 47, párrafo VI de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A., representada por Héctor R. Corominas Peña, y Stalin Decena Féliz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la primera contra la sentencia núm. 1303-2024-

SCJ-PS-25-0489
Exp. núm.: 2022-0062020 (2024-R0440207)
Partes: Seguros Pepín, S. A., Dionela Moreno Moreno y Dionicio Moreno Díaz vs. Stalin Decena Féliz
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SSEN-00182, de fecha 31 de mayo de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AEK0-XK4V-MTVH-YOKL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Víctor Mercado Castillo e Isaura Mercedes Torres; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *a)* la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, debidamente representada por Nicanor Rodríguez Martínez quien tiene como abogados a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilarie V., cuyas generales constan en el expediente; y, *b)* Paula Castillo, quien no constituyó abogado en ocasión del presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA inadmisible por falta de interés el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN MARIA TAVERAS JIMENEZ y ANA JULIA MERCADO DE TAVERAS, así como el recurso de apelación interpuesto por la correcurrida, contra la sentencia civil No. 00023/2015, de fecha Catorce (14) de Enero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, los señores JUAN MARIA TAVERAS JIMENEZ y ANA JULIA MERCADO DE TAVERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. GUSTAVO SAINT-HILATRE V., y JUAN TAVERAS T., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2018; **b)** el acto núm. 660/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018 instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2018, donde la parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 604/2018, de fecha 16 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Distrito Judicial de Valverde, contentivo de notificación de memorial de defensa de la parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc.; **e)** la resolución núm. 0561-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechaza el defecto en contra de la parte correcurrida Paula Castillo; **f)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras, y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., en perjuicio de Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado Castillo; que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00023/2015, de fecha 14 de enero del 2015 que declaró adjudicataria a la persiguiente; **b)** la enunciada decisión fue

recurrida en apelación por los perseguidos, la alzada declaró inadmisible el referido recurso, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto rechazado por resolución

2) Conforme a la resolución núm. 0561-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, esta Sala rechazó el defecto de la correcurrida Paula Castillo al estimar que el acto de emplazamiento núm. 660/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018 no fue notificado correctamente a dicha parte.

3) Según se advierte de las piezas probatorias que figuran en el expediente se constata que mediante el acto núm. 660/2018, de fecha 26 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Paula Castillo, conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Sánchez núm. 24, barrio Tito Cabrera, municipio de Esperanza, provincia Valverde, lugar donde fue recibido por su propia persona. En ese sentido, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

4) En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala estima de lugar retractar,

oficiosamente, la resolución núm. 0561-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, descrita anteriormente, en razón de que la correcurrida Paula Castillo fue emplazada regularmente a comparecer ante esta jurisdicción, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

5) La parte correcurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc., concluye en su memorial de defensa solicitando, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación bajo el fundamento de que fue ejercido fuera del plazo de los 30 días que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y, por falta de interés, ya que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso correctamente, debido a que la sentencia de adjudicación que no juzga ningún incidente es un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso.

6) En cuanto al incidente planteado por la parte recurrida, relativo a que el recurso de casación fue ejercido extemporáneamente, que la sanción prevista por la norma no es la caducidad del recurso, sino la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el

marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar la indicada pretensión al marco normativo vigente que se corresponde con la nomenclatura procesal de la inadmisibilidad del recurso de casación.

7) La parte recurrida enuncia que la sentencia impugnada fue notificada el 3 de agosto de 2018 según el acto núm. 449/2018. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa no está depositado el acto de notificación de sentencia, que permita a esta Primera Sala constatar lo enunciado, por lo que procede rechazar el planteamiento incidental objeto de examen.

8) En cuanto a la pretensión incidental sustentada en que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés, ya que la alzada actuó correctamente; el fundamento de este pedimento, desde el punto de vista procesal, no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, lo cual gravitaría como presupuesto de rechazo del recurso que nos ocupa si fuese cónsono con el derecho. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

[1] El derecho lo conoce el juez.

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 69 de los incisos 4 y 10 de la Constitución, incorrecta aplicación de la ley; violación a la tutela judicial efectiva; falta de base legal y denegación de justicia.

10) En su único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en los vicios invocados al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación bajo la falsa premisa de que la sentencia de adjudicación se trataba de un acto de administración judicial en desconocimiento de que en la audiencia de la subasta fue rechazada la solicitud de sobreseimiento, cuyo aspecto convierte a la decisión susceptible de apelación. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario fue objeto de demandas incidentales, en tanto que la corte no podía retener que la sentencia de adjudicación no había resuelto cuestiones incidentales. En ese sentido, la corte incurrió en violación del precedente vinculante contenido en la sentencia núm. TC/0009/13 dictado por el Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las sentencias.

11) La parte recurrida en defensa de la decisión impugnada alega que el presente recurso de casación debe ser rechazado por falta de pruebas, en virtud de que la parte recurrente afirma que la sentencia de adjudicación juzgó y falló incidentes, sin embargo, no han depositado elementos de prueba que avalen que ciertamente se promovieron esos incidentes ante el tribunal de primera instancia que decidió el proceso de adjudicación.

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la otrora apelante, hoy recurrente sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que la sentencia recurrida es relativa a un proceso de embargo inmobiliario en el cual se declara adjudicatario del inmueble subastado a la persiguiente COOPERATIVA DE AHORROS Y CRÉDITO SABANETA NOVILLO, INC. Que en la referida sentencia no se hace constatar decisión alguna sobre incidente del embargo. Que en la especie por los documentos depositados al expediente se establece, que se trata de la apelación de una sentencia que ordena la adjudicación de un inmueble, a favor del persiguiente, resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que la sentencia es un proceso verbal, que constituye un acto de administración judicial y no una sentencia propiamente dicha. Que la sentencia de adjudicación de inmueble consecutiva de embargo al respecto, se limita a dar constancia del traspaso del derecho de propiedad sobre el inmueble al adjudicatario, de donde ella constituye un acto de administración judicial y por ende no es susceptible de recurso alguno, específicamente del recurso de apelación. Que no siendo susceptible de recurso de apelación, la sentencia recurrida, limita la esfera del juez para juzgar, no existe entonces, un interés legítimo, de parte del actor, para fundamentar el ejercicio del mismo, pues el interés como condición del ejercicio de la acción no basta que exista, sino que debe ser jurídico, legítimo, directo, personal, nato y actual. El artículo 712 del Código de Procedimiento Civil señala: 'La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690 y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se notifique que de esa posición resulta que la sentencia de adjudicación, no es una verdadera sentencia pues se limita hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, no susceptible de las vías de recursos ordinarios, ni extraordinarios, solo impugnable por una acción principal en nulidad. Que la exclusión en el ejercicio de los recursos, implica una falta de interés y como se*

> *traduce en una inadmisibilidad, puede ser suplida de oficio por el juez que en el caso de la especie fue solicitada por una de las partes recurridas.*

13) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación en contra de una sentencia que declaró adjudicataria a la Cooperativa de Ahorros y Préstamos Sabaneta Novillo, Inc., sin decidir incidentes. La corte de apelación al decidir en ese ámbito y contexto retuvo que el recurso de apelación devenía en inadmisible puesto que no fue planteado ningún incidente, por lo que la sentencia de adjudicación se limitaba a dar constancia del traspaso el derecho de propiedad como consecuencia del embargo inmobiliario.

14) Sobre la naturaleza de la sentencia de adjudicación, desde el punto de vista de las vías de derecho, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada[2], que, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando dicha decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo en el contexto de la subasta, se establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 2, 4 septiembre 2002, B. J. 1102; 1541, 28 septiembre 2018, inédito; 2255, 15 diciembre 2017, inédito.

administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

15) El régimen procesal enunciado es válido para el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y el procedimiento abreviado. No obstante, para la expropiación en ocasión de la Ley núm. 189-11, aplica una sola vía de recurso que es la casación, sin importar la existencia o no de contestaciones, en el curso del proceso o que se hayan decidido conjuntamente con la expropiación puesto que aplica una noción uniforme, en cuanto al remedio procesal habilitado, que es siempre la casación.

16) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial sistemático afianzado que cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental en el mismo contexto de la subasta, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contencioso, sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

17) La parte recurrente sostiene que la corte no podía alegar desconocimiento de los incidentes, ya que en la página 6 de la sentencia de adjudicación se recoge el

pedimento de sobreseimiento, con lo cual se advierte una cuestión incidental suscitada en la misma audiencia de venta en pública subasta que fue rechazada y la convertía en una sentencia apelable. Igualmente, en los recursos de apelación conforme las páginas 8 y 9 de la sentencia impugnada se evidencia que el procedimiento de embargo inmobiliario había sido objeto de demandas incidentales de cuestiones de fondo.

18) En ocasión del recurso que nos ocupa no fue aportada la sentencia de adjudicación para determinar si el día de la venta en pública subasta el tribunal del embargo dirimió respecto de alguna contestación de naturaleza incidental, en tanto que era imperativo que la parte recurrente depositara ante esta sede de casación la sentencia de adjudicación para valorar el vicio invocado, en el entendido de que no es suficiente derivarlo de las conclusiones que fueron planteadas en sede de apelación.

19) En cuanto al aspecto denunciado concerniente a la falta de motivación, es preciso señalar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[3]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

[3] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5].

21) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada, se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su decisión en que la sentencia de adjudicación, por su naturaleza, no era susceptible de la vía de apelación.

22) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que

[5] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013

justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras contra la sentencia civil núm. 1498-2017-SSEN-00007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2017, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0490
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02254
Partes: Juan María Taveras Jiménez y Ana Julia Mercado de Taveras vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. y Paula Castillo
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario (venta en pública subasta)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SOM8-M8P4-P5QL-H7CQ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: Modesto Edelberto Berigüete Ramírez vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Edelberto Berigüete Ramírez, quien tiene como abogado al Lcdo. Víctor Mariano Beltré Melo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Cepeda Hermanos, S.R.L., representada por Gregorio Cepeda Ureña, quien tiene como abogado al Lcdo. Henry Rafael Pichardo Custodio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00139 de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: Modesto Edelberto Berigüete Ramírez vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad CEPEDA HERMANOS, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN00440 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal TERCERO literal a del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "condena a Cepeda Hermanos S.R.L., pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), a favor del señor Modesto Edelberto Beriguete Ramírez, por concepto de los daños morales ocasionados, según consta en la parte considerativa de esta decisión". SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor MODESTO EDELBERTO BERIGUETE RAMIREZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. HENRY RAFAEL PICHARDO CUSTODIO, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 1210-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, instrumentado por José Manuel Motilla Batista, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del

recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Edelberto Berigüete Ramírez y, como parte recurrida, la entidad Cepeda Hermanos, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la parte recurrida y la entidad Internacional de Seguros, la cual fue acogida excluyendo a esta última y condenando a la recurrida al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios, más el 1.5% de interés mensual sobre dicha suma a contar desde la fecha de interposición de la demanda como indemnización suplementaria, en virtud de la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00440, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la actual recurrida, el cual fue acogido parcialmente por la lazada, modificando con ello el ordinal tercero para que la condena sea por el monto de RD$100,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y se

confirmaron los demás aspectos de la sentencia apelada, según el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para

el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la recurrida al pago de la suma de RD$500,000.00. En segundo grado, recurrió la entidad Cepeda Hermanos SRL., procurando la revocación de la sentencia apelada y que, en consecuencia, se rechazara la acción primigenia. La corte *a qua* acogió parcialmente el indicado recurso, modificando el ordinal tercero de la decisión apelada y condenando a la ahora recurrida al pago de la suma de RD$100,000.00, por concepto de daños morales. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por

la sentencia de primera instancia por ser la demandante original quien recurrente hoy en casación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25-0491
Exp. núm: 549-2020-ECIV-00042 (2024-R0507628)
Partes: Modesto Edelberto Berigüete Ramírez vs. Cepeda Hermanos, S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Modesto Edelberto Berigüete Ramírez, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00139, de fecha 4 de abril de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RE7M-6448-BK20-PPSK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2025, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras; quien tiene como abogados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, de datos anotados.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00104, dictada en fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la entidad, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su administrador Ing. Julio César Correa Mena, en contra de la sentencia civil núm. (sic) 365-2017- SSEN-01464, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores, SERGIO REMIGIO GARCIA ARIAS y MARÍA PETRONILA MARTES FRIAS, por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial el recurso de apelación interpuesto y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA parcialmente la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO: Compensa las costas.*

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 19-2021 de fecha 12 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Francisco M. López, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 181/2021, de fecha 25 de febrero de 2021, instrumentado por Jorge Alexander Jorge, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa; y **e)** el dictamen del ministerio público de fecha 12 de octubre de 2021, emitido por Ana María Burgos, donde indica que procede acoger el recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), y como parte recurrida Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: a) en fecha 22 de febrero de 2016, ocurrió un accidente eléctrico en el que

resultó fallecido Sergio Gabriel García Marte a causa de electrocución; b) en ocasión del referido siniestro, el señor Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia civil núm. 365- 2017-SSEN-01464, de fecha 26 de diciembre de 2017, la cual condenó al demandado a la suma de RD$2,500,000.00 en provecho de los demandantes a título indemnizatorio, así como, el pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma acordada contados a partir de la notificación de la demanda; c) la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió en parte el recurso de apelación, modificó el ordinal tercero de la sentencia y condenó a la demandada al pago de intereses moratorios y supletorios calculados al monto establecido por la tasa del Banco Central de la República Dominicana y de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar los incidentes y medios planteados, procede ponderar la solicitud hecha por el recurrido en su primer ordinal del dispositivo del memorial de defensa donde pide que sea declarado interviniente.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Es preciso destacar, que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal. En este caso, quienes solicitan reconocerse como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del proceso, por lo que no son terceros extraños; en consecuencia, procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Atendiendo a un correcto orden procesal procede ponderar las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogida elude el conocimiento del fondo del recurso. En primer término, solicita la inadmisibilidad del recurso, debido a que, la parte recurrente no desarrolla de manera concreta las violaciones alegadas contra la sentencia en su memorial de defensa.

5) Respecto al medio planteado, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. Boletín Judicial núm. 1346.

de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de su evaluación; que esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta interpretación de los hechos e incorrecta y aplicación del derecho; **segundo:** motivación insuficiente de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del punto de partida del interés judicial compensatorio.

7) La parte recurrente alega en el desarrollo del primer medio, en esencia, que la corte no determinó los hechos conforme a la realidad, por ende no aplicó de forma correcta la ley, pues, en la página 14 párrafo 3 del fallo reconoce que el accidente fue causado exclusivamente por la víctima; con argumentos contradictorios y sin las circunstancias probadas indicó, que la total responsabilidad es de EDENORTE, cuando había reconocido que se trata de una responsabilidad compartida por lo que incurrió en contradicción de motivos. Al ponderar la tesis de la falta compartidas debió modificar el monto indemnizatorio dispuesto en la sentencia de primer grado reduciéndolo y no confirmándolo como de forma errónea lo hizo. Además, EDENORTE presentó un

informe técnico que detallaba las circunstancias del accidente que ocurrió debido a la negligencia de la víctima en una zona restringida. La corte ignoró esta evidencia lo que lleva a cuestionar la credibilidad de su sentencia.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y arguye que, la corte *a qua* justificó su decisión sin contradicciones, pues, aunque la víctima cometió una negligencia al orinar en la vía pública esto no exime de responsabilidad a la parte demandada original de mantener la caja de transformadores en reparación sin la debida protección y señalización; fue por esto que la corte determinó la falta por lo que se cumplen los elementos de la responsabilidad civil: daño (muerte por electrocución), falta (no protección de la caja de transformadores) y vínculo de causalidad. La sentencia impugnada y sostuvo que el tribunal de alzada justificó adecuadamente su decisión; la sentencia cumple con los requisitos de motivación. El monto indemnizatorio es razonable y justo considerando el daño moral sufrido por los padres del fallecido.

9) Sobre el aspecto controvertido, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Estudiado y analizado el contenido del recurso de apelación, se constata que el fondo de la demanda de que se trata se encuentra fundamentada en lo establecido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume por la sola participación activa de la cosa.* […] *que ante el primer grado se celebró un informativo testimonial a cargo de los señores PAMELA*

> *CASTILLO RODRIGUEZ (sic) y JUAN ISIDRO ALMONTE VALENZUELA, quienes establecieron que la caja se encontraba en la vía pública del área monumental de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en estado de reparación, cuando se produjo una explosión de dicho transformador, al momento de que el señor, SERGIO GABRIEL GARCIA (sic) MARTE, se puso en contacto con la caja al orinar en su alrededores, testimonios que fueron valorados y acogidos por el juez del tribunal a quo, para fundamentar su decisión, acogiendo la demanda en cuanto al fondo y condenando a la parte demanda a la indemnización por daños y perjuicios, sin que se verifique desnaturalización alguna en la valoración de dichos testimonios, por lo que reitere el rechazo de dicho alegato.[…] que aunque en materia de la responsabilidad de la guarda de las cosas inanimadas, contemplada en el artículo 1384 del Código Civil, esta responsabilidad es extraña a la noción de falta, y para que prospere una reclamación de esta naturaleza basta con probar que la cosa ha tenido una participación activa en la comisión del hecho, como sucedió en la especie ; pero lo alegado por dicha parte recurrente, encontrándose reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a saber: 1).- un daño, que lo constituye las lesiones sufridas por el fallecido que le provocan la muerte por electrocución, 2) la falta, verificado en el hecho de mantener una caja de transformadores, en estado de reparación, sin la debida protección, señalización e indicación de advertencia y 3) el vínculo da causalidad existente entre la falta y el daño, es decir la falta es la causa eficiente en la producción del año, por lo que rechaza dicho alegato.-*

10) Se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: *"No solamente es uno responsable del*

daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián[2].

11) Ha sido juzgado que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues, una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para

[2] SCJ 1ra Sala núm. 53, 11 diciembre 2020, 2020, B.J. 1321

explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) y acreditar que la Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, verificó las pruebas siguientes: a) acta de defunción núm. 000132, inscrita en el libro núm. 00001, folio núm. 0132, año 2016 de registro de defunción, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Santiago de los Caballeros, que hace constar que Sergio Gabriel García Marte falleció a causa de electrocución por quemadura eléctrica en el costado y región dorsal izquierdo dedo índice agudo.

13) En ese mismo orden se verifica del estudio de la sentencia impugnada, que la corte en las páginas 4 y 5 del fallo describió las pruebas aportadas dentro de las cuales no consta el informe técnico emitido por EDENORTE, donde dice acreditar que el Sergio Gabriel García Marte se dispuso a orinar detrás de una caja seccionadora tipo gabinete la cual se encontraba en una zona restringida debidamente señalizada con cinta amarilla indicando peligro. De igual modo, no figura ante esta jurisdicción un inventario de documentos debidamente recibido por la secretaría de la corte donde se acredite que dicha pieza fue aportada y no valorada por la alzada.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) En ese orden, esta Primera Sala consta, que la alzada también valoró el testimonio de Pamela Castillo Rodríguez y Juan Isidro Almonte Valenzuela, donde declararon que la caja de transformadores ubicada en la vía pública -del área monumental de Santiago de los Caballeros-, estaba en reparación cuando explotó; que este hecho ocurrió cuando Sergio Gabriel García Marte entró en contacto con la caja al orinar cerca de ella. De lo cual retuvo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en la protección, cuidado y mantenimiento de la cosa que contribuyó al siniestro al tenor del art. 1384 párrafo 1.º del Código Civil.

15) Con relación a la falta exclusiva de la víctima, la corte motivó lo siguiente:

> *En lo referente al alegato fundado en la falta exclusiva de la víctima, donde orinar en la vía pública, es un acto prohibido por la ley; sin embargo, si bien es cierto que el orinar en la vía pública, constituye un hecho prohibido por la ley, contrario al orden público y las buenas costumbres, no es menos cierto, que los hechos, dan como resultado la existencia de la falta compartida en la producción del daño, en el sentido de que en caso que nos ocupa, la falta de la víctima concurre con la falta del demandado, en la realización del daño, donde el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima, por la magnitud y la forma en que se desarrollan los hechos, aspectos no verificado en el caso de la especie. La falta de la víctima al proceder a realizar una necesidad fisiológica, orinándose en la vía pública, constituye en sí mismo un hecho prohibido por la ley, contrario al orden público y las buenas costumbres, pero ese hecho no libera de ningún modo la responsabilidad a la parte demandada,*

> *al tener bajo su guarda una caja de transformadores, en estado de reparación, sin la debida protección, señalización e indicación de advertencia, colocada al intemperie en la zona urbana, lo que pone en peligro la seguridad y las vidas de las personas que frecuentan dicho lugar, como sucedió en la especie, donde la victima pierde la vida por electrocución al entrar en contacto con la alta tensión de los cables de dichos transformadores.*

16) En ese tenor, el criterio de imputación de la responsabilidad debe analizarse en base a la incidencia del comportamiento de ambas partes en ese acontecimiento, examinando con gran rigor la conducta de la empresa distribuidora por no cumplir efectivamente con su deber de seguridad y, la conducta del usuario o cliente por las conexiones instaladas o su comportamiento al margen de las exigencias requeridas por la norma que regula el sistema eléctrico nacional, para establecer su influencia decisiva, excluyente o concurrente, en la producción del hecho dañoso.

17) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta –exclusiva- de la víctima ha juzgado que esta figura como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al

demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayor"[3].

18) También ha sido criterio de esta Sala que en los casos donde se demande la responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que una irregularidad o ilegalidad no puede en modo alguno generar derechos [4].

19) Conforme a los hechos y pruebas aportadas, así como, las motivaciones de la alzada, que Sergio Gabriel García Marte falleció a causa de las quemaduras que recibió tras la explosión producida en una caja de transformadores eléctricos (sin protección o advertencia) por orinar encima de ella, lo que se traduce en una falta de la víctima. En ese tenor, conforme la propia decisión el hecho de la víctima tuvo un lazo de causa a efecto con el daño, pues ha contribuido con su realización; que los hechos que dieron origen al accidente no son imputables de forma absoluta al hoy recurrente pues el fallecido contribuyó con la ocurrencia del hecho lo que hace que concurra entre ambas una responsabilidad compartida, que a pesar de que no exime de forma total a la distribuidora, debió la corte considerar que ante la acción conjugada de la víctima y la parte demandada en la ocurrencia del daño, respecto de la primera se produce una

[3] SCJ 1.ª 1763/2020, 28 octubre 2020. Boletín inédito.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 26, 24 julio 2020. B. J. 1316

disminución de su responsabilidad que debe incidir en la indemnización en función de la gravedad de su falta, sobre todo cuando esta ha desempeñado un papel o rol decisivo y preponderante en la existencia del daño. De lo anterior se desprende que ante la presencia de responsabilidad compartida los jueces del fondo deben tener en consideración a la hora de fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad de las respectivas faltas.

20) Sin embargo, la corte indicó, para confirmar la suma indemnizatoria, lo siguiente:

> *Que a la luz de esas circunstancias, el tribunal fija una indemnización a favor de la demandante por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), fraccionados en dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00) para cada uno de los demandantes; resultando a juicio del tribunal justa y razonable, conforme al sufrimiento profundo que implica el hecho de perder a un hijo, lo cual se traduce en daños morales experimentados por la parte demandante. Alega además la recurrente la falta de motivación de la sentencia recurrida, dicho alegato no debe prosperar y por vía de consecuencia procede su rechazo, porque leída y examinada la sentencia apelada, la misma además de cumplir con el requisito de motivación, contiene los cinco planos fáticos que debe tener toda sentencia, y en cuanto a que el juez a quo fijó un monto indemnizatorio exorbitante, también debe ser rechazado, el daño a reparar y sufrido por los padres del*

> *fallecido es un daño de índole moral que lo constituye el dolor y la aflicción, por la pérdida de un ser querido y que siendo los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños y perjuicios reclamados como monto indemnizatorios, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco de lo razonable, en la especie la suma a que fue condenado en primer grado, se encuentra dentro del parámetro de la razonabilidad y apegado a una justa indemnización pecuniaria.*

21) Del examen de los motivos transcritos se verifica que la corte *a qua* a pesar de indicar que la víctima había orinado en la vía pública en la zona donde estaban colocadas las cajas eléctricas lo que provocó el incidente causal de su deceso no tomó en consideración dicha circunstancia atenuante en provecho del demandado original sobre todo ante el cuestionamiento del monto indemnizatorio en el recurso de apelación; por consiguiente, ante tales circunstancias incurrió no solo en la contradicción denunciada por el recurrente sino en una errónea aplicación de la ley, razón por la cual procede anular la sentencia impugnada de forma parcial en dicho aspecto.

22) En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte aplicó un monto adicional de interés judicial calculado a partir de la fecha de la demanda, situación que es contraria a la ley y al criterio jurisprudencial imperante que ha establecido, que la aplicación de los intereses debe correr a partir de la sentencia

definitiva y no de la demanda, pues, esta es la decisión que lo convierte en deudor.

23) La parte recurrida sostiene que la corte otorgó razón parcial a los demandantes y justificó la indemnización compensatoria al señalar, que el interés mensual del 1% sobre el monto de la indemnización acordada no constituye una doble indemnización. Por ello, la corte acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal tercero de la sentencia recurrida al ajustar la tasa a las establecidas por el Banco Central.

24) Respecto al interés compensatorio, la corte motivó el fallo impugnado de la manera siguiente:

> *Que procede en consecuencia que esta corte acoja de manera parcial el recurso de apelación de que se trata y actuando por propia autoridad y contrario imperio revoque de manera parcial el fallo impugnado y en consecuencia modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea, TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

25) En cuanto al punto cuestionado ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[5].

26) Del fallo impugnado se advierte que, como alega el recurrente, la corte a qua, confirmó el cómputo del interés a partir de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada.

27) Conforme a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, corresponde enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso a fin de que conozca el aspecto de la indemnización y el punto de partida del interés judicial compensatorio.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación

[5] Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SC

procesal a cargo de los jueces del fondo al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 , 20, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, artículo 93 de la Ley núm. 2-23; artículos 1315 del Código Civil; 141 y 1384. I del Código de Procedimiento Civil, artículo 22 del Código Monetario.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00104, dictada en fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto al aspecto de la indemnización y el punto de partida del interés judicial; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0492
Expediente núm. 001-011-2020-RECA-01742
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Sergio Remigio García Arias y María Petronila Martes Frías.
Materia: Reparación de daños y perjuicios **(**eléctrico)
Decisión: Casa**/** Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P6KY-RX6Z-RFTE-N003

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bryan Marte, quien tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Ant. Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos; cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Elizabeth Castillo Ferreira y Seguros APS; quienes no produjeron sus actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00757, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA perimida o caduca la sentencia civil número

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *035-18-SCON-01227 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de septiembre de 2018, por los motivos señalados precedentemente; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, BRYAN MARTE, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del DR. J. LORA CASTILLO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2021; **b)** el acto núm. 681/2021, de fecha 7 de junio de 2021, instrumentado por el ministerial Jorge José Tomás Taveras Almonte, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** resolución núm. 0729/2024, de fecha 28 de junio de 2024, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto en contra de la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Bryan Marte y como recurrida Elizabeth Castillo Ferreira y Seguros APS. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Bryan Marte demandó en reparación de daños y perjuicios a Elizabet Castillo Ferreira y Seguros APS; acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que tuvo como resultado la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01227, de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante la cual se ratificó el defecto por falta de concluir de la parte demandada Elizabeth Castillo Ferreira y, en cuanto al fondo, se rechazó la demanda; **b)** el demandante recurrió dicho fallo en apelación y, en el curso de ese proceso, la parte recurrida solicitó la perención de la sentencia de primer grado en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado acogió la solicitud y declaró perimida la sentencia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley, procedimiento, plazo legal, mala interpretación a la ley, errores procesales, violación a los artículos 155, 156, 443, 445 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de estatuir, falta de ponderación de las pruebas aportadas; **tercero:** violación a los derechos fundamentales que deben regir y ser garantizado a las partes, violación a la Constitución de la República en los artículos 68, 69 numerales 1, 7, 10 y 74 numerales 2 y 4; **cuarto:** falta de base legal, violación al

artículo 116 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de contenido y alcance de los documentos sometidos a la consideración de los jueces, insuficiencia de motivos; **quinto:** violación a la ley y al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, así como en el quinto medio, reunidos por la solución idéntica que se dará de estos, la recurrente manifiesta, lo siguiente*:*

A que en ese mismo tenor el Artículo 443 del Código Procedimiento Civil, establece, lo siguiente, CITO: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los Artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva[1].

a que la Corte A-quo, para garantizar la tutela judicial de las partes envueltas en la presente litis, estaba en la obligación, no solamente de garantizar el derecho de defensa del hoy recurrente, sino que también estaba obligada a garantizar el debido proceso de ley, toda vez que esas

[1] Un punto del primer medio de casación.

atribuciones conferidas por la ley y la constitución a los jueces que son los administradores de la justicia, están obligados hacer cumplir el debido proceso de ley, y aplicar una justa y equilibrada justicia, en la cual las partes envueltas en las litis, no sean afectada por una decisión suya, en la que se violen derecho fundamentales en contra de unos de los litigantes, como lo es el derecho de defensa[2].

4) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0729/2024, de fecha 28 de junio de 2024, emitida por esta Primera Sala, razón por la cual no hay medios defensivos que valorar.

5) Ha sido juzgado constantemente que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[3], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

6) En ambos aspectos de los medios de casación antes descrito la parte recurrente se ha limitado a enunciar el indicado vicio en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie textos legales y doctrina jurisprudencial sin explicar cómo se

[2] Argumento del quinto medio de casación.
[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declararlos inadmisible.

7) En un primer aspecto del primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la notificación de la sentencia y el recurso de apelación fueron presentados en tiempo hábil, según se desprende de la certificación emitida por el tribunal de primer grado.

8) Con respecto a lo denunciado por la recurrente la alzada en su decisión indicó lo siguiente:

> *CONSIDERANDO: que los recurridos solicitaron en la última audiencia, que se declare no pronunciada la sentencia número 035-18-SCON-01227 fecha 26 de septiembre de 2018, ya que entre la fecha de emisión de la referida decisión y el acto de notificación de la misma había transcurrido el plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, pedimento que se opuso el recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal; CONSIDERANDO: que procede pronunciamos en primer lugar sobre dicha solicitud, en tal sentido del examen y ponderación de los documentos del expediente se advierten los eventos siguientes: I) que a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Bryan Marte, contra la señora Elizabeth Castillo Ferreira y con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora APS, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia*

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

número 035-18-SCON-01227 de fecha 26 de septiembre de 2018; 2) que en data 8 de abril de 2019, mediante actuación procesal número 121/2019. el señor Bryan Marte, notificó y apeló la referida sentencia; CONSIDERANDO: que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada"; CONSIDERANDO: que como se ha podido observar, la sentencia hoy apelada fue dictada en fecha 26 de septiembre de 2018 y notificada el día 8 de abril de 2019, o sea, 6 meses y 13 días después de ser pronunciada, violentándose de esa manera, tal como lo reclaman los recurridos, el tiempo prescrito a pena de caducidad por el texto de referencia; (…) CONSIDERANDO: que por los motivos antes expuestos, este tribunal estima procedente acoger lo petitorio por las partes recurridas y en consecuencia declarar perimida o caduca la sentencia recurrida, antes indicada, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos planteados por las partes.

9) En cuanto a la perención de las sentencias es criterio de esta Sala que el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no así desde su fecha de retiro del tribunal. En ese orden, la Corte de Casación francesa considera,

dicha disposición ha sido dictada la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud[4].

10) El razonamiento de esta Corte de Casación tiene su fundamento en que *(i)* la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el art. 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que *(ii)* en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso proteger, esto es, a la parte que no comparece.

11) El Tribunal Constitucional, también refrendó esta postura[5] al reconocer que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro. Entendiendo que es el criterio adecuado, porque el espíritu del legislador es sancionar

[4] Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI:FR:CCASS:2018:C200673.
[5] TC/0885/23, del 27 de diciembre de 2023, Expediente núm. TC-04-2021-0097, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Leterago S.R.L., contra la Sentencia núm. 2187-2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia 11 de diciembre de dos mil veinte (2020)

la inactividad de la única parte que tuvo, en su momento, control del proceso, permitiendo que este actor activo pueda de manera voluntaria elegir cuando retirar una sentencia, rompería totalmente la naturaleza y razón de existir del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

12) En ese sentido, la corte *a qua* juzgó el caso conforme a la ley al acoger la solicitud de perención fundamentada en que la fecha relevante para la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil es la del pronunciamiento de la sentencia, aplicando el criterio asumido por esta Primera Sala, por lo que, desestima el aspecto de los medios que nos ocupan.

13) En un segundo aspecto de su primer y segundo medios de casación argumenta que el plazo referido del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil fue incorrectamente computado ya que, no excluyó de los plazos procesales los días no laborables de por medio, es decir, sábado, domingo y feriados; que de haberlos considerado desde la fecha de retiro de la sentencia, el 26 de octubre de 2018, hasta la interposición del recurso el 8 de abril de 2019, transcurrieron 5 meses, por tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo legal y la sentencia debe ser casada por violación al derecho de defensa y mala interpretación de la ley.

14) Sobre el tema, la ley ha establecido los plazos procesales por meses o por días, y muy excepcionalmente los ha fijado de hora a hora (artículo 417 Código de

Procedimiento Civil; art. 102 Ley 834 de 1978). Cuando el plazo está establecido por mes se debe contar de fecha a fecha sin tomar en cuenta la cantidad de días comprendidos en cada mes. En cambio, los plazos establecidos por día se cuentan de día a día, es decir, siguiendo los espacios de 24 horas que se extiende minuto a minuto. Se ha establecido por mes o por día, por regla general no se cuenta dentro del plazo el día en que el acto ha sido hecho (*dies a quo*).

15) En virtud del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para el pronunciamiento de la perención de sentencia es de 6 meses, el cual debe computarse de fecha a fecha. Por regla general, en materia civil y comercial, los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, sin importar el número de días de que se compongan los meses incluidos en el plazo[6], es decir que no se computan por períodos de 30 días. El plazo expira el día del último mes, que recae en el mismo día que el día del acto, de la sentencia o de la notificación que hace correr el plazo. A falta de un día idéntico, el plazo expira el último día del mes[7].

16) En nuestro sistema procesal los plazos se computan de dos formas: mediante la fórmula del cómputo de los días calendarios, es decir, calculando todos los días del calendario de forma corrida sin importar si se trata de días laborables o no; o mediante

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 29 agosto 1997, B. J. 1041, pp. 31-35; núm. 4, 7 oct. 1987, B. J. 923, pp. 1897-1900; núm. 1, 14 abril 2004, B. J. 1121, pp. 47-55; núm. 2, 6 abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; núm. 49, 19 feb. 2014, B. J. 1239.
[7] Cass. civ. 2e, 12 janv. 1977, D. 1977, IR 229; Cass. civ. 3e, 21 déc. 1987, JCP 1988, II, 21012.

la fórmula de solo computar los días hábiles, esto es, tomando en cuenta dentro del plazo solo los días laborables. En el proceso civil dominicano, salvo disposición contraria expresa, aplica el sistema del cómputo de plazos de días calendarios, donde en los términos procesales, sean estos de días o de meses, se cuentan los días no laborables.

17) Otra regla aplicable a todo plazo procesal es aquella establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cuando el último día de un plazo de procedimiento es un día feriado se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil que siga al día feriado.

18) Según las disposiciones legales citadas, contrario a lo indicado por el recurrente, el plazo de la perención incluye los días sábado, domingo y feriados, ya que, por ser un plazo de mes a mes, se cuentan de fecha a fecha sin excluir los días no laborables; el sistema de cómputo de plazos de días calendarios incluye todos los días del calendario.

19) La verificación del fallo deja claro que la alzada constató que la sentencia de primer grado se pronunció el día 26 de septiembre de 2018, por tanto, el plazo para la perención se cumplió el 27 de marzo de 2019 y el recurso de apelación se interpuso mediante acto núm. 121/2019 del 8 de abril de 2019, es decir luego del término señalado; en consecuencia, contrario a lo sustentado por la parte recurrente, la alzada aplicó de manera correcta la ley y no incurrió en el vicio denunciado puesto que no

tenía que tomar en cuenta los días feriados o no hábiles que se suscitaron entre los meses que transcurrieron, por lo que procede desestimar los aspectos de los medios analizados.

20) En cuanto al cuarto medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte dictó una sentencia afectada de base legal, falta de fundamento y mala aplicación del derecho, pues, la corte declaró la sentencia caduca sin analizar adecuadamente las pruebas incurriendo desnaturalización de los hechos al declararse caduca porque el plazo de los 6 meses no había vencido cuando estaba obligada a verificarlos, pues, la reclamación del recurrente conforme a los documentos aportados justificaban el daño causado por la culpa e imprudencia de los recurridos lo cual debió ser conocido por el efecto devolutivo del recurso de apelación y conocer nuevamente la demanda y darle una ponderación justa y equilibrada de acuerdo a las pruebas aportadas.

21) En relación con el aspecto ahora examinado, la corte se limitó a declarar la perención de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, lo que impidió la continuación o discusión del fondo del asunto. En ese orden, el tribunal estaba impedido de conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate, en cuanto al fondo se refiere, por consiguiente, al eludir estos aspectos lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22) Finalmente la lectura de la sentencia da fe de que el tribunal *a qua* realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procede rechazar el presente recurso de casación.

23) En cuanto a las costas procede compensarlas por haber incurrido en defecto la parte recurrida –gananciosa- en casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 156, 141, 417, 1033 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Bryan Marte, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00757, dictada en fecha 13 de octubre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

Voto disidente del magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente

lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018[8] y que reiteramos en decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo

[8] SCJ. 1ra. Sala. Sentencia 1231 del 31 de agosto de 2018

a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado[9], por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las

[9] Ver, por ejemplo, el artículo 91 del CPC que establece un plazo de 10 días para la interposición de la oposición a partir del pronunciamiento de la sentencia en caso de ultraje o amenaza a los jueces.

sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)"[10]. ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**.

6) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la

[10] GUZMÁN ARIZA, Fabio J. "*El procedimiento en defecto en materia civil y comercial después de las reformas de la Ley 845 de 1978*". 3ra. Edición. Pág 144. Gaceta Judicial. Santo Domingo. 2020.

norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa[11] ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039"*. Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "*Cass. Soc., 27*

[11] Citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. "*Ley No.834 de 1978, comentada y anotada*". Cuarta Edición, Santo Domingo, 2017. Pág.155. Santo Domingo. 2017.

févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana[12] ha señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla…(Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)".* Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la práctica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

[12] Citado por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Op cit. Pág.151.

SCJ-PS-25-0493
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01248
Partes: Bryan Marte vs. Elizabet Castillo Ferreira y Aseguradora APS.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (perención de sentencia)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser acogido, por haber la alzada realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Mag. Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RY0H-MBQ7-HAHR-QP3W

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01572
Partes: Diógenes Rafael Aracena Aracena vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón Abreu y el Lcdo. Ramón Bernardo Aquino Mota, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Dirección de Operaciones Inmobiliarias, División Ingenio Porvenir, representada por su director ejecutivo César Julio Cedeño Avila; quienes tienen como abogados a los Dres. Luis Rafael Regalado Castellanos y Rafael Mariano Carrión, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01572
Partes: Diógenes Rafael Aracena Aracena vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida. Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Dirección de Operaciones Inmobiliarias, División Ingenio Porvenir, del recurso de apelación introducido mediante el acto núm. 434/2020 de fecha veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Veinte (2020) del protocolo de Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del protocolo de Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, al ministerial Víctor E. Lake, de estrados de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021; **b)** actos núms. 765/2021, de fecha 16 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera y 238/2021 del 20 de julio de 2021, diligenciado por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de estrado de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 25 de abril de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** escrito de réplica depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el que la parte recurrente responde el medios de

defensa de la contra parte; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, María Ramos Agramonte, de fecha 4 de junio de 2024, donde solicita el rechazo del presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Diógenes Rafael Aracena Aracena y como parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de Diógenes Rafael Aracena Aracena, que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-000639, de fecha 26 de diciembre de 2019, acogió la demanda y validó la oferta real de pago por la suma de RD$6,460,000.00, asimismo, ordenó la radiación de la hipoteca judicial registrada en el inmueble que originó la litis y la cancelación del certificado de registro de acreedor; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la corte apoderada pronunció el defecto contra la recurrente por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple de la parte apelada,

mediante el fallo que se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En los primeros aspectos del primer y segundo medio de casación la parte recurrente aduce que la corte declaró el descargo del apelado con relación al recurso de apelación por una supuesta falta de interés del apelante, sin embargo, no expresó los motivos del por qué carece de interés. De igual modo sostiene que los motivos de la sentencia son imprecisos y contradictorios lo que impide a la Corte de Casación examinar que se ha hecho una exacta aplicación de la ley, pues ni siquiera hace mención del texto que justifique su parte dispositiva ni expresa los motivos que legitimen su decisión ni esta fundada en ningún medio de prueba por lo que se pretende privar a Diógenes Rafael Aracena del doble grado de jurisdicción. La alzada sobrepasó su ámbito procesal, lo que ha llevado a una violación de la seguridad jurídica y, por ende, violación al derecho de defensa, ya que, el fallo se refiere a aspectos que no están alineados con el sentido sustantivo y adjetivo del caso lo que implica vulneración a su defensa.

4) La parte recurrida defiende el fallo dado por la corte al indicar que esta actuó conforme los presupuestos que se encontraban presentes en el expediente, pues dio

respuesta a la solicitud de descargo puro y simple realizado en audiencia. La corte actuó conforme los presupuestos que se encontraban presentes en el expediente, pues dio respuesta a la solicitud de descargo puro y simple realizado en audiencia. La sentencia contiene los requerimientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, no se encuentra viciada por una falta de motivos, ni violación al derecho de defensa como alega la recurrente.

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *2. La audiencia celebrada en fecha 17/12/2020, ambas partes comparecieron y la Corte ordenó el aplazamiento a los fines de que el abogado titular de la parte recurrente este presente, y dejó fijada la próxima audiencia para el día 16/02/2021 valiendo citación para las partes presentes y representadas; que a la audiencia previamente fijada solo se presentó a concluir la parte recurrida, no así la recurrente. Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada. 3. Que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01572
Partes: Diógenes Rafael Aracena Aracena vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) El punto litigioso suscitado en esta sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación con su decisión violó el derecho de defensa del recurrente al acoger las conclusiones de la parte recurrida en el entendido de ratificar el defecto del apelante por falta de concluir, no obstante, citación legal y proceder a descargar pura y simplemente del recurso al apelado por la acción promovida por el defectuante ante la alzada sin valorar de forma previa los méritos del referido recurso de apelación por no haber comparecido a la última audiencia del cual retuvo falta de interés en la vía recursiva interpuesta.

7) Del estudio de los motivos de la sentencia recurrida se constata que la corte celebró audiencia en fecha 17 de diciembre de 2020, donde ambas partes comparecieron. La corte ordenó el aplazamiento de dicha vista pública para que el abogado titular de la parte apelante, ahora recurrente, estuviera presente en la próxima convocatoria, la cual fue fijada para el 16 de febrero de 2021 valiendo citación para las partes presentes y representadas; sin embargo, el representante legal del apelante no asistió a presentar conclusiones en la última audiencia celebrada ante la alzada por lo que esta pronunció el defecto por falta de concluir y descargó puro y simple del recurso a favor de la recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), conforme a las conclusiones formuladas por esta entidad en la última audiencia.

8) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la

demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

9) El examen integral del fallo objetado revela que la corte para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado mediante sentencia *in voce* de fecha 17 de diciembre de 2020 y no compareció a la próxima vista pública fijada para el 16 de febrero de 2021; y que la recurrida solicitó (en esa audiencia) su descargo del recurso de apelación por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, lo cul no constituye la ilegalidad que se le imputa.

10) Sobre la insuficiencia de motivos, conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, la

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2].

11) En el punto relativo a la falta de interés del entonces apelante, la alzada concluyó, en ese sentido en virtud de lo que ha establecido la jurisprudencia, en el sentido de que la inasistencia del apelante a la audiencia hacer presumir su falta de interés, pues, al interponer la acción pretende a la brevedad obtener la sentencia que dirima el conflicto que revierta la situación que le es desfavorable contenida en la primera decisión.

12) Esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión impugnada, transcritos anteriormente, revelan que la corte ponderó los hechos de la causa y las conclusiones del compareciente con el debido rigor procesal, pues, al fallar de la forma en que lo hizo, actuó en apego a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, citado en la decisión, lo que constituye base legal suficiente.

13) En respuesta a la alegación de que la alzada sobrepasó su ámbito procesal, esta jurisdicción sostiene que la Corte de Apelación actuó dentro de los límites de su competencia conforme las disposiciones legales aplicables con lo que no vulneró la seguridad jurídica ni el derecho de defensa, ya que, aplicó de forma correcta la ley procesal, asegurando que su fallo estuviera alineado con los principios legales y procesales pertinentes sin incurrir en las violaciones alegadas y satisfaciendo las

[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede desestimar los aspectos de los medios objeto de examen.

14) Por la solución que se adoptará, se conocen reunidos el segundo aspecto del segundo, tercer y cuarto medio de casación, en los que la parte recurrente manifiesta que la juez *a quo* se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos ni caracterizarlos, sin hacer una conexión de los hechos con la ley. También sostiene que de una aplicación combinada de los artículos 315 y siguientes, así como, los artículos 68 y 69 de la Constitución, se evidencia una incongruencia jurídica en el razonamiento del tribunal *a quo*. Así mismo, cuando los jueces de la corte se avoquen a hacer un análisis de la sentencia objeto del recurso en su estructura y contenido se darán cuenta que realizó una incompleta exposición de los hechos e incorrecta aplicación de la ley. Además, en la sentencia impugnada se incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, pues, no les otorgó a las pruebas aportadas el verdadero alcance.

15) Por su parte, la recurrida señala que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte no tenía la obligación de ponderar los hechos ni el derecho que se le invocó ante el recurso de apelación, pues, el resultado de este fue el pronunciamiento de descargo puro y simple como indica la norma en caso de incomparecencia del apelante.

16) En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente referente a la desnaturalización de los hechos y documentos y la transgresión de índole

constitucional, no se encuentran debidamente desarrollados en atención a que por medio de ellos se emiten ideas genéricas que non permite vincular las premisas planteadas con la decisión impugnada por lo que carecen de una explicación concreta y ponderable por lo que se declaran inadmisibles.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diógenes Rafael Aracena Aracena contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00085, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0494
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01572
Partes: Diógenes Rafael Aracena Aracena vs. Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Validez de oferta real de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Luís Rafael Regalado Castellanos y Rafael Mariano Carrión, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GXD9-II1Y-RG7H-7Q1T

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: Olius Pierre Richard vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Olius Pierre Richard, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaira Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A., representada por José Luis Actis, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el señor Olius Pierre Richard mediante el acto número 2513/2022, de fecha 07 de*

diciembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia civil número 036-2022-SSEN-02284, de fecha 13 de octubre del año 2022, relativa al expediente civil número 036-2021-ECON-00412, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma supliéndola en los motivos, por las consideraciones antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Olius Pierre Richard, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Aienatsid Alexandra Yunén Sarante y Emersson G. Acevedo Viloria, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 1710/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado en fecha 13 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1224/2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024 por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, depositado en fecha 27 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: Olius Pierre Richard vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Olius Pierre Richard y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente provocado -presuntamente- por un tendido eléctrico con el cual a Olius Pierre Richard tuvo contacto mientras se encontraba en el techo de una vivienda ubicada en la avenida Los Mártires, esquina calle 41 y calle Arzobispo Romero, sector Cristo Rey, de esta ciudad, lo que le causó quemaduras en su cuerpo; b) a raíz de lo anterior, Olius Pierre Richard incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S.A., que fue rechazada mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02284, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras la imposibilidad de evidenciar la participación activa de la cosa inanimada ni la guarda del cableado causante de los daños sufridos por el reclamante; c) el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión y la alzada rechazó la vía recursiva conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto de censura.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida requiere la inadmisibilidad del recurso de casación aludiendo que los medios de casación propuestos son inoperantes y no están correctamente desarrollados.

3) La parte recurrente no se refirió al incidente planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1224/2024, instrumentado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial Adolfo Beriguete Contreras, ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) Ha sido juzgado por esta Sala que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1], por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

5) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, argumentando que el recurrente ha fundamentado su acción en la anterior legislación núm. 3726, sin tomar en consideración ni acreditar el interés casacional del que debe estar revestido el recurso de casación para su admisibilidad.

1 SCJ-PS-22-2675, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342

6) En ese sentido, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley, falta e insuficiencia de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a las normas procesales y falta de base legal, aspectos que se enmarcan en infracciones procesales y apertura el recurso de casación por constituir un interés casacional presunto por infracción procesal. En ese sentido, ha lugar a desestimar el medio de inadmisión que se analiza en lo que se refiere a los referidos vicios.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo, analizados en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta: a) que la corte no se refirió al plazo de 3 años que establece el artículo 126 de la Ley núm. 125-01 y obvió los reclamos que hizo en torno a la aplicación de dicho texto legal. Que el plazo que aplica no es el contemplado en el párrafo del artículo 2271 del Código

Civil; b) que es *un hecho probado mediante el acta de defunción de la Oficialía de la Junta Central Electoral, la cual establece las quemaduras en el cuerpo del fallecido (…).* Que la corte excluyó disposiciones, prerrogativas, doctrinas y jurisprudencia, violando el artículo 56 de la Constitución, *en el sentido de que la ley debe garantizar la protesión* (sic) *de los niños.* Argumenta que una de las razones por las cuales la alzada incurrió en falta de base legal fue por no tomar en cuenta que la persona involucrada en el accidente era un menor de edad; y c) que existe desnaturalización de los hechos cuando la sentencia contradice, malinterpreta o aplica incorrectamente la ley y en este caso se incurre en desnaturalización y violación de la ley al dar por establecida la sentencia impugnada que la acción que nace de la violación de la Ley General de Electricidad es *cuasidelictual,* cuando lo correcto es que sea *delictual,* por la propia naturaleza de a lo que se dedica la recurrida

11) La parte recurrida expresó, en defensa del fallo impugnado, que no se puede considerar que hubo una participación activa de la cosa ni un comportamiento de esta debido a que la falta que generó el supuesto daño se originó producto de la falta del mismo recurrente quien subió al techo de una vivienda e ignoró el alambrado eléctrico. Por demás, afirma que no se aportó prueba que identifique el tipo de cableado con el cual hizo contacto de forma que se determinara el guardián.

12) Como fundamento del rechazo del recurso de apelación en cuestión, la alzada precisó lo siguiente:

> *15. De los elementos probatorios que reposan en el expediente se verifica que tanto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tienen cables en la zona, sin embargo, se nos fue imposible determinar con cuál de los cables se produjo el accidente, por tanto no ha quedado demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil para que el caso que ocupa nuestra atención prospere, pues no se demostró la propiedad de la cosa inanimada, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación y confirma supliendo los motivos la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

13) Del análisis a la sentencia recurrida se constata que la corte *a qua* no precisó que el siniestro acaecido provocara el fallecimiento de la víctima por hacer contacto con un tendido eléctrico o la existencia de un perjuicio en detrimento de un menor de edad, ni tampoco se refirió al régimen de prescripción aplicable a la demanda originaria o la actuación anormal de la cosa inanimada, sino que se limitó a verificar la imposibilidad de determinar sobre cuál de las empresas del sector eléctrico -ETED o Edesur Dominicana- recaía la guarda del cableado causante del siniestro.

14) Ha sido criterio constante de esta primera sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que

puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

15) En el presente caso, tras haber identificado esta Sala que los vicios externados por la parte recurrente en su memorial de casación son extraños a las motivaciones brindadas por la alzada de cara al caso en concreto, procede declarar su inadmisión por inoperantes.

16) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la ley. En ese sentido, transcribe y hace referencia a los artículos 3, 4, 10, 54, 56, 91 y 139 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 2, 3, 4, 93, 103, 172, 431, 498, 499 y 515 del Reglamento de Aplicación de la Ley 125-01; 68, 69 y 73 de la Constitución; y 3 del Código Civil, sin embargo, no expone un razonamiento claro y detallado que explique en qué forma o en qué parte de la decisión impugnada se incurra en la errónea interpretación o aplicación de estos textos legales, lo que impide que este plenario pueda evaluar y examinar el vicio invocado y determinar si este se encuentra presente o no en la decisión impugnada. Frente a tal situación, procede inadmitir el aspecto objeto de análisis.

17) En otro aspecto de su segundo medio, la parte recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, aludiendo a que la sentencia impugnada no indica los motivos de hecho y de derecho.

[3] SCJ-PS-22-2813, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

18) Sobre lo denunciado, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada se encuentra verdaderamente motivada y contiene los fundamentos legales adecuados al caso en cuestión.

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

20) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada rechazó el recurso y la demanda original en virtud del siguiente razonamiento:

> *12. Del contenido de los documentos descritos y del informativo testimonial celebrado tanto en primer grado como en esta alzada, a cargo dela parte recurrente, se verifica la ocurrencia de un accidente eléctrico en fecha 09 de enero del año 2021, en el que el señor Olius Pierre Richard, mientras se encontraba sobre el techo de un tercer nivel de la vivienda ubicada en la avenida Los Mártires esquina calle 41 y calle Arzobispo Romero, sector Cristo Rey, de esta ciudad, fue impactado por un*

[4] SCJ-PS-23-0642, 28 de abril de 2022. BJ 1337.

> *cable del tendido eléctrico, produciéndole lesiones con un daño permanente. 13. El artículo 1384 del código civil establece "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...". 14. Los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima como ha argüido en su recurso, criterio constante sostenido por nuestra jurisprudencia en el tenor siguiente: "Que el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta. Sólo podrá ser destruida probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero". 15. De los elementos probatorios que reposan en el expediente se verifica que tanto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDE-SUR) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), tienen cables en la zona, sin embargo, se nos fue imposible determinar con cuál de los cables se produjo el accidente, por tanto no ha quedado demostrado el primer elemento de la responsabilidad civil para que el caso que ocupa nuestra atención prospere, pues no se demostró la propiedad de la cosa inanimada, por lo que procede el rechazo del recurso de apelación y confirma supliendo los motivos la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.*

21) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo según las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la corte *a qua* determinó, del examen realizado a las pruebas aportadas la

ausencia de uno de los elementos de la responsabilidad civil invocada debido a la imposibilidad de determinar la propiedad de la cosa inanimada dado que no se identificó cuál de los tendidos eléctricos ubicados en la zona provocó el accidente ocurrido, puesto que constató que en la zona habían cables tanto de Edesur como de Eted, situación que impidió demostrar el guardián de la cosa inanimada, lo que permite a este plenario evidenciar una aplicación correcta de la ley, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

22) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

23) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

24) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Olius Pierre Richard en contra de la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00262, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0495
Exp. núm: 036-2021-ECON-00412 (2024-R4199849)
Partes: Olius Pierre Richard vs. Edesur Dominicana, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZBUQ-0OQR-JW6T-J8U7

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. Phillip Morris Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caseb Snacks, S.R.L., representada por Daniel Mateo Roa, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel García Roja, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Phillip Morris Dominicana, S. A., representada por Andrés Julio Mercado Sánchez, la cual tiene como abogados constituidos a los Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Félix Manuel Santa Reyes, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00027 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. Phillip Morris Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad CASEB SNACKS, S.R.L., mediante el acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00075, contenida en el expediente No. 1289-2021-ECOM-00036, de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro en Pesos y Validez de Embargo Retentivo fallada a favor de la entidad PHILLIP MORRIS DOMINICANA, S.A., y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada en el ordinal Segundo para que exprese: "SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, por ser justa y reposar en prueba legal, en consecuencia, condena a la parte razón social Caseb Snacks S.R.L., a pagar a favor de la parte demandante la entidad Philip Morris Dominicana, S. A., la suma de diecisiete millones cuatrocientos dieciocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 02/100 (RD$17,418,348.02), monto adeudado; más el pago del uno punto noventa y uno por ciento (1.91%), de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés convencional indemnizatorio a partir de la fecha de la sentencia". TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2024; **b)** acto núm. 169/2024 de fecha 22 de enero de 2024, instrumentado por Bolívar Peña García, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2024; y **d)** acto núm. 44/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel de

la Cruz Placencia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 12 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caseb Snacks, S.R.L., y como parte recurrida Phillip Morris Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Phillip Morris Dominicana, S. A., demandó a Caseb Snacks, S.R.L., para obtener el cobro de unas facturas adeudadas y a su vez la validación del embargo retentivo efectuado en virtud de tal acreencia; **b)** dicha petición fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00075 de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de la que resultó condenada Caseb Snacks, S.R.L., a pagarle a Phillip Morris Dominicana, S. A., la suma de RD$17,418,348.02, más un interés convencional mensual de 1.91%, computable desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia; **c)** no conforme con la decisión, la

demandada original recurrió en apelación, acción que fue acogida en parte por la alzada, modificando la modalidad del cómputo del interés otorgado y confirmando los demás aspectos decididos, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En atención a un orden procesal lógico, procede examinar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita en su memorial de defensa que este plenario declare la *improcedencia* del recurso de casación que nos ocupa, señalando al respecto que: *(…) En la especie, resulta que el conflicto no se encuentra comprendido en ninguna de las materias con aptitud casacional. Muy distante de estas (caso de consumo o menores de edad), se trata de una ejecución de obligación de pago entre nada más y nada menos que comerciantes, es decir, profesionales mercantiles. Por lo tanto, el recurso examinado ha de ser desestimado por notoriamente improcedente en virtud del referido artículo 10 de la Nueva Ley de Casación (…).*

3) La parte recurrente no se refirió al pedimento pese habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 44/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, antes descrito.

4) Aunque la parte recurrida solicita la *improcedencia* del recurso, de sus argumentos se comprueba que lo que plantea en realidad es su *inadmisibilidad* por ausencia de interés casacional en atención a la materia, por lo que procede dar la verdadera

connotación al pedimento incidental planteado.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales.

6) En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En este caso la parte recurrente ha invocado los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** mala ponderación de elementos probatorios; **tercero:** contradicción de motivos; y **cuarto:** mala aplicación de la ley.

9) En ese sentido, se constata que si bien la naturaleza de la acción primigenia no se enmarca dentro de las materias previstas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley 2-23, como indica la parte recurrida, los medios enunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia que se encuentran a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, consecuentemente, examinar el fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer en sus motivaciones que la parte apelante no depositó documentos con los cuales sustentar sus argumentos, lo cual no se corresponde con la verdad, destacando en su memorial

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

de casación que mediante inventario de fecha 28 de septiembre de 2022 aportó una serie elementos probatorios ante el centro de servicio presencial de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este.

11) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega, en esencia, que al deudor que niega el hecho positivo del crédito y sus caracteres le corresponde probar la negativa de su oponibilidad consistente en el desconocimiento de la rúbrica plasmada en la factura que contra este se dirigió.

12) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *...13. Que con respecto a los medios del recurso de apelación, esta alzada entiende pertinente establecer que las facturas depositadas se encuentran firmadas con una rúbrica y selladas con el presunto sello de la compañía CASEB SNACKS S.R.L., que, la parte demandante hoy recurrida no ha demostrado que dicha rubrica perteneciera a una persona autorizada dentro de la compañía CASEB SNACKS S.R.L., no menos cierto es que la compañía CASEB SNACKS S.R.L., no ha demostrado por ante este tribunal que dicha rubrica y dicho sello no pertenecieran a su compañía, por lo que la negación no constituye ninguna clase de prueba, ya que un principio de derecho "onus probandi" explica que el afirma está obligado a probar y por ante esta alzada la parte recurrente no ha depositado ninguna prueba que tienda a contradecir lo expuesto por la parte recurrente mediante los documentos*

> *depositados. 14. Que esta alzada después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrida no depositó la documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de todas sus pretensiones, que por la parte recurrente no haber depositado ningún documento que demuestre sus argumentos, ha quedado demostrada la calidad de deudor de la entidad PHILLIP MORRIS DOMINICANA S.A.,* (sic) *con relación a las facturas ya mencionadas.*

13) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Sala que este vicio supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

14) Según se aprecia de la sentencia impugnada, específicamente del apartado titulado *verificación de los documentos*, la alzada depuró las pruebas aportadas y realizó un ejercicio valorativo del acto número 5600-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, instrumentado por Franklin Morales Mercedes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del recurso de apelación interpuesto

[2]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

por el hoy recurrente, la sentencia civil núm. 1289-2021-SSENT-00075 de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo en ocasión de la demanda original, el acto núm. 442/2019 de fecha 3 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, contentivo de la demanda original, así como las facturas números E310000492249, E31000492250 y E310000492285, de fechas 10 y 19 de julio de 2019, emitidas por Phillip Morris Dominicanas, S. A., a nombre de la entidad Caseb Snacks, S.R.L; documentos que fueron depositados mediante inventario de fecha 28 de septiembre de 2022, presentado, además, ante esta Corte de Casación.

15) A consecuencia de lo indicado, no se advierte que la alzada haya incurrido en una desnaturalización de los hechos al indicar que no fueron aportadas pruebas adicionales que respaldaran sus pretensiones y descartar que la hoy recurrente haya honrado la acreencia reconocida en las facturas reclamadas marcadas con los números E310000492249, E31000492250 y E310000492285 de fechas 10 y 19 de julio de 2019, emitidas por Phillip Morris Dominicanas, S. A., pues no ha sido demostrado a esta Corte de Casación que las pruebas aportadas a la corte y valorados por ella acreditaran el cumplimiento de su obligación, motivo por el cual procede desestimar el medio analizado.

16) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y cuarto medios de casación, reunidos por su vinculación, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una mala ponderación de las pruebas al exponer en el numeral 7 de la sentencia impugnada que

la parte demandante original debió presentar pruebas para justificar la condenación requerida; sin embargo, acogió sus elementos probatorios por el hecho de que la demandada no demostró la inexistencia del crédito. De igual modo argumenta que hubo una mala aplicación de la ley, específicamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, puesto que la alzada legitimó pruebas insuficientes aportadas por la demandante para probar el crédito luego de haber retenido el no depósito de pruebas suficientes por parte de la parte apelada, hoy recurrida

17) Sobre este medio, la parte recurrida manifestó que este debe ser desestimado, aludiendo que desconocer el imperio del contrato por una simple declaración negativa y fundarlo en un medio amenaza la seguridad jurídica.

18) No se advierte de los motivos de la sentencia que la alzada incurriera en el vicio alegado puesto que evaluó las facturas que le fueron aportados, estableciendo el hecho positivo a favor de la demandante original, trasladándose la carga de la prueba sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, lo cual no hizo la parte ahora recurrente, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de forma que esta Sala considera correcto y conforme a derecho que la Corte de Apelación apoderada evaluase conforme las pruebas aportadas la certeza, liquidez y exigibilidad de la acreencia y, ante el cuestionamiento de esos requisitos, como sucedió en la especie, examinar si la parte deudora aportó prueba que lo libere de su compromiso conforme lo establecido en el artículo 1234 de la mencionada codificación. En virtud de lo expuesto, procede desestimar los medios objeto de análisis.

19) En su tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos dado que en el considerando 13 de la decisión establece que no se evidenció que la demandante original demostrase la veracidad de la firma y luego, en la consideración 14, señala que verificó la calidad de deudor respecto de la demandante original.

20) La parte recurrida defiende la decisión objeto de censura indicando que el argumento reproducido responde a un error material con el intercambio de nombre de las partes, de forma que donde dice Philip Morris Dominicana (acreedor demandante), debía expresar Caseb Snack, S.R.L. (deudor demandado), lo que no genera ningún agravio ni impacta la decisión en sus motivos.

21) En cuanto a la contradicción de motivos en la sentencia, se ha sentado el criterio de que para que se configure este vicio en el acto jurisdiccional impugnado es necesario que concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3]. Que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

como base de la decisión recurrida[4].

22) En atención al argumento desarrollado, se constata que la corte *a qua* en la parte considerativa 13 indicó que comprobó la existencia de una firma y un sello en las facturas, presuntamente de la deudora -Caseb Snacks S.R.L.- y que a pesar de que la apelada no demostrara el vínculo del firmante con la entidad, tampoco demostró la deudora la inexistencia del nexo, siendo a la ahora recurrente a quien le correspondía oponerse a los documentos aportados con un respaldo probatorio, más allá que el simple alegato en contrario, por lo que concluyó en que quedaba demostrada la condición de deudora de Phillip Morris Dominicana S. A.

23) Si bien dicho razonamiento evidencia un error denominativo entre las partes, al confundir la deudora con la acreedora, esto no afecta la acreditación de los hechos puntuales por parte de la corte, por tanto, no constituye un vicio capaz de anular el fallo, sino que equivale a un error material involuntario que no incide en el dispositivo de la decisión por lo que [5]; por lo que carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, por lo que una vez comprobada la ausencia de incidencia sobre los aspectos de hecho y derecho, procede rechazar el aspecto examinado por carecer de fundamentos.

---

[4] SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.
5 TC/0121/13, 4 de julio 2013.

24) En virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, ha podido constatar que la alzada ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, además de que los motivos contenidos justifican el dispositivo adoptado, y que estatuyó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que no incurrió en los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los cuatro medios de casación examinados y, con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

25) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 7, 8, 10, 12, 20, 26, 29, 36, 41, 54, 88 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, arts. 37, 44 y 77 de la Ley 834 de 1975, y artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caseb Snacks, S.R.L., la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00027 de fecha 27 de enero de 2023, emitida por la

SCJ-PS-25-0496
Exp. núm.: 1289-2021-ECON-00036
Partes: Caseb Snacks, S.R.L. vs. Phillip Morris Dominicana, S.A.
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1I2Q-JE5R-2NI3-YSPR

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., representada por Andrés Corsino Cueto Rosario y Andrés Enmanuel Astacio Polanco, por intermedio de los abogados, Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 13 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal incoado por ROSA IDALIA ROSARIO, LAITO GARCIA HILARIO, NELSON LOPEZ ALONZO y NELSON REYES SANCHEZ; y el incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00202 dictada el 25 de junio del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal e incidental, en consecuencia, esta sala de la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio: MODIFICA el ordinal segundo y tercero de la sentencia apelada, por tanto, CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) TRES MILLONES DE PESOS (RD$3,000,000.00) en una proporción de un cincuenta por ciento (50%) a favor de ROSA IDALIA ROSARIO y LAITO GARCIA HILARIO; b) UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,000.000.00) a favor de NELSON LOPEZ ALONZO; y c) DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00) a favor de NELSON REYES SANCHEZ, como justa compensación por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente eléctrico; CONDENA al pago de los intereses, a partir de la fecha de la presente decisión, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, y el recurso principal se RECHAZA en los demás aspectos, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 311/2022, instrumentado en fecha 11 de mayo de 2022 por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B.; **c)** memorial de defensa de fecha 3 de junio de 2022; **d)** acto núm. 1090-2022, instrumentado en fecha 14 de junio de 2022, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A. y como parte recurrida Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurridos demandaron a la actual recurrente en daños y perjuicios sustentada en un accidente eléctrico; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00202, de fecha 25 de junio del año 2020, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios sufridos, así como también al pago de la suma de un

intereses judicial de 1.5% a título de indemnización suplementaria; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales de manera principal y por la demandada de manera incidental, decidiendo la corte *a qua*, a través de la sentencia hoy impugnada en casación, acoger de manera parcial ambos recursos, condenando a la empresa de electricidad al pago en favor de Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez, de la suma de RD$6,000,000.00, por daños y perjuicios sufridos, más los intereses calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el

recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia[1]".

4) Ahora bien, del estudio del expediente se verifica que quienes pretenden ser intervinientes son los ahora recurridos, entonces demandantes originales, los cuales no pueden ser admitidos como intervinientes por cuanto desde las jurisdicciones de fondo forman parte del proceso, por lo que se desestima dicho pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Por otro lado, la pare recurrida invoca en su memorial de defensa con relación al recurso de casación un incidente de inadmisibilidad, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5, de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

[1] SCJ 1ª Sala núm. 1303/2020, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.

6) En esas atenciones, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia".

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) En el caso que nos ocupa constan depositados los documentos siguientes: **a)** el acto núm. 641/2022, de fecha 14 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo III de Santiago, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a Edenorte Dominicana, S. A., la sentencia impugnada; **b)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de abril de 2022.

9) Que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 14 de marzo de 2022, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos por empezar a partir de una notificación, más el aumento en una proporción de 5 días en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación del domicilio del recurrente localizado en la provincia de Santiago y el asiento sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que dicho plazo vencía el 19 de abril de 2022. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril de 2022, esta jurisdicción constata que el referido emplazamiento fue realizado dentro del plazo que establece la ley. Por esta razón procede desestimar el incidente propuesto, y procede al examen de los medios de casación señalados por la parte recurrente.

10) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil. Falsos motivos. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en motivos falsos, dando como cierto que Edenorte Dominicana es propietaria y guardiana del cable eléctrico

causante de los hechos, sin tomar en cuenta que dicha afirmación no fue demostrada por los demandantes mediante elementos de pruebas conforme lo exige el artículo 1315 del Código Civil, y con ello fue invertido el fardo de la prueba en su contra, no obstante lo estipulado por la Ley General de Electricidad y el Reglamento para su aplicación, los cuales establecen que el sistema eléctrico dominicano está integrado por diversos tipos de redes, las cuales según su clasificación, puede ser propiedad de distintas empresas, ya sean de media o baja tensión, las cuales serán propiedad de la empresa distribuidora de electricidad según la zona de concesión, o ya sean redes de transmisión o alta tensión, las cuales son propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y por último las redes de propiedad privada.

12) Asimismo, señala la recurrente que, para determinar la propiedad del cable causante de los hechos, y, por ende, quien tiene la guarda de este, no puede hacerse a través de testigos porque los mismos son populares, pues para ellos todos los cables corresponden a la empresa de electricidad, es decir, que la prueba por excelencia debe ser una certificación de la Superintendencia de Electricidad conforme la ley general de electricidad.

13) En respuesta al medio examinado la parte recurrida establece que los planteamientos de la recurrente deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados, en virtud de que tribunal de alzada no ha incurrido en ninguno de los vicios denunciados, al contrario, haciendo uso de su facultad de valoración probatoria

consideró que las declaraciones del testigo compareciente reunían las condiciones mínimas necesarias para demostrar de manera fehaciente las circunstancias que dieron origen al siniestro, verificando la existencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada conforme el artículo 1384 del Código Civil dominicano.

14) La corte *a qua* fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben a continuación:

> *14.- En lo que concierne al primer medio del recurso, resulta que incumbía a la parte recurrente general aportar las pruebas pertinentes, para negar que era la propietaria del cable que ocasionó el accidente eléctrico de que se trata, en atención a la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil que dispone: [...] Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 15.- Como sustento de lo expresado precedentemente, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: "La sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era" (SCJ, V Sala, 23 de noviembre de 2011, núm. 24, B. J. 1238). 16.- Por lo cual, al tribunal a quo retuvo su responsabilidad, como guardián del fluido eléctrico, basado en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depuso como testigo, Hilario Ureña, de la manera siguiente: "Yo vi un accidente el 7 de enero de este año en el callejón de panchito el dragón de Nagua... Había un cable colgando de Edenorte que se había distendido, el señor Nelson iba para su finca y el cable le rosó a su camioneta, el cable no estaba en el suelo directamente, la guagua temblaba... uno falleció Jesús Manuel García y el otro quedó en muy mal estado,*

yo estaba cerca... ¿Cuántas personas iban en el vehículo? Tres... a que de dicho testimonio el juez a quo pudo constatar que el accidente eléctrico que provocó la muerte del señor José Manuel García Rosario y las lesiones a Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez tuvo por causa el cable del tendido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la empresa Edenorte Dominicana, sin que el mismo fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado. 17.- Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente que expresa: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en Justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman"(SCJ, 1ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 19, B. J. 1219; 1ª Cám., II de mayo de 2005, núm. 4, B. J. 1134 pp. 66-71; 3ª Cám., 20 de marzo de 2002, núm. 17, B. J. 1096, pp. 828-840). 18.- Los accionantes enmarcaron su demanda en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado". 19.- En atención a lo que disponen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01 combinados con los artículos 58 y 93 del reglamento No. 522-02, la demandada, en su calidad de guardiana y concesionaria del servicio de distribución eléctrica, tiene la obligación de "conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura" y "cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio y preservación del medio ambiente", y mantener sus instalaciones ''en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas". 20.- En el presente proceso, se trata de una presunción de responsabilidad cuasi delictual por el hecho de la cosa inanimada en la que la víctima no tiene que probar la comisión de falta por parte del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño, liberándose de

> *responsabilidad cuando prueba que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable {Cfr.: SCJ, 1ª Cám., 21 de septiembre de 2005, núm. 19, B. J. 1138, pp.124-130; SCJ, 1ª Sala, 10 de octubre de 2012, núm. 33, B. J. 1223). 21.- A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por un cable del tendido eléctrico, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto, estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. 22.- En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable".*

15) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, dicha presunción de responsabilidad está fundada dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

SCJ-PS-25-0497
Exp. núm. 1497-2020-ECIV-00138
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Rosa Idalia Rosario, Laito García Hilario, Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Sobre el argumento particular de la recurrente donde cuestiona que el tribunal de alzada le atribuyó la propiedad del cable que causó el accidente eléctrico sin determinar el tipo de cable, cuya propiedad no puede endilgarse sino a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, y, que el demandante no demostró con elementos fehacientes que el cable causante del accidente era de alta, media o baja tensión, sino que promovió la declaración de un testigo carente de conocimientos técnicos, esta Primera Sala ha verificado que la empresa distribuidora no aportó prueba para demostrar que es otra entidad la propietaria del cable que produjo los daños, mientras que la parte demandante aportó el testimonio del señor Hilario Ureña, quien estableció que el siniestro fue producido por *un cable colgando de Edenorte que se había distendido, el señor Nelson iba para su finca y el cable le rosó a su camioneta, el cable no estaba en el suelo directamente, la guagua temblaba...*

17) Al efecto, respecto a la propiedad de los cables de las empresas distribuidoras de electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02 Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad establece lo siguiente: "Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión". Que, por su parte el Decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo

3 opera "el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo".

18) Conviene precisar que, en los casos como el de la especie, esta Corte de Casación ha juzgado que las empresas distribuidoras de electricidad son las que están en mejores condiciones materiales para la aportación de medios probatorios sobre la propiedad y tipo de cable por el cual se transmite el fluido eléctrico, razón por la que se aplica el principio de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba para que sean estas las que demuestren los hechos que se procuran establecer como ciertos ante el tribunal y que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones[3].

19) En cuanto a la prueba testimonial, esta Sala ha juzgado que se trata de un medio que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos.[4]; por lo que, para rebatir que lo establecido por un testigo presencial no es suficiente para determinar la propiedad y/o guarda del cable que causó el accidente, y por ende su responsabilidad civil, la parte demandada debió

[3] SCJ 1ª Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015
[4] SCJ 1ª Sala núm. SCJ-PS-24-1071, 31 de mayo de 2024, B.J. 1362.

demostrar lo contrario a través de sus medios de pruebas, lo cual no se verifica haya ocurrido en la especie.

20) En ese mismo orden, se puede constatar que de la ponderación del indicado testimonio la corte *a qua* comprobó la participación activa de la cosa inanimada que provocó el daño, con lo cual quedaron debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, sin que la parte recurrente haya probado alguno de los eximentes de responsabilidad civil a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

21) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente también alega que la alzada incurrió en falsos motivos al dar por sentado el derecho de propiedad respecto a un tendido eléctrico dentro de un área de concesión, ha sido juzgado por esta Sala, que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión[5], esto en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, quedando a cargo de la empresa distribuidora aportar la prueba en contrario en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el

[5] SCJ 1ª Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, B.J. 1316

desplazamiento del fardo de la prueba[6]. Por todo lo expuesto, procede desestimar el primer medio examinado.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente establece que la corte *a qua* incurrió en en falta de motivos y falta de base legal al incrementar las indemnizaciones otorgadas por el juez de primer grado a favor de los recurridos.

23) En su defensa la parte recurrida arguye que la alzada nunca ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

24) Con relación a los vicios denunciados la *corte a qua* consignó en su decisión lo siguiente:

> *(…) 26.- En lo referente al recurso parcial, esta alzada considera que el monto fijado por el juez a quo por los daños morales experimentados por los señores Rosa Idalia Rosario y Laito García Hilario por la pérdida de su hijo, José Manuel García Rosario, es desproporcional e irrazonable a la aflicción y el desconsuelo que han experimentado por la pérdida de su hijo con tan sólo 48 años, por lo que aumenta la indemnización a RD$ 1,500,000.00 a favor de cada uno; así mismo, con relación al señor Nelson Reyes Sánchez de 24 años de edad, por presentar una lesión permanente por una cuadriplejia, que consiste en una parálisis que incluye el tronco, la zona pélvica y ambos brazos y piernas, es razonable aumentar el monto indemnizatorio a RD$2,000,000.00; de igual modo, a Nelson López Alonzo, por la naturaleza de las lesiones y el tiempo de curación, procede aumentar la compensación a RD$ 1,000,000.00. 27.- El aumento indemnizatorio se hace*

[6] SCJ 1ª Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

> *en armonía al criterio jurisprudencial actual que indica: "Los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, lo que implicaría un atentado al principio de razonabilidad" (SCJ, U Sala , 20 de marzo de 2013, núm. 83, B. J. 1228; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215; Cámaras Reunidas, 19 de diciembre de 2007, núm. 4, B. J. 1165 pp. 61-77).*

25) El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión; en ese sentido, conforme lo analizado, cabe precisar que, por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[7]; que, tal y como indica la jurisprudencia constante, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad discrecional de evaluar el monto de la indemnización, cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, no obstante, dicha discrecionalidad debe estar acompañada en todo momento de motivos suficientes que justifiquen su decisión.

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336

25) Es pertinente retener que, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, es oportuno señalar que mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

26) De lo expuesto se advierte del fallo impugnado, en lo concerniente a la indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios, que el mismo no carece de motivos ni de base legal, toda vez que, en primer lugar, en lo relativo a los daños morales, contiene un desarrollo argumentativo idóneo y suficiente para justificar el aumento de la indemnización en virtud de que el daño moral ocasionado a los padres de la persona fallecida, los señores Rosa Idalia Rosario y Laito García Hilario, se fundamentan en la aflicción y desconsuelo, producto de la pérdida de su hijo; en lo que respecta al aumento de la indemnización en favor de los correcurridos Nelson López Alonzo y Nelson Reyes Sánchez, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar la indemnización otorgada en su favor, respecto al primero, el tipo de lesiones y el tiempo de curación,

y respecto al segundo, la existencia de una lesión permanente como es la cuadriplejia; así las cosas, a juicio de esta Corte de Casación, no se retiene el vicio invocado por la recurrente en sus argumentaciones, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, por consiguiente, se impone rechazar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano, artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 13 de

septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2J5W-U58U-QU2P-8E5T

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0498
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00655
Partes: Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felix Metivier Aragones y Raquel Thomas Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrido el Banco Popular Dominicano, S. A., contra quien esta Primera Sala pronunció el defecto mediante la resolución núm. 1015/2023, de fecha 31 de octubre de 2023.

Contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00064, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0498
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00655
Partes: Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: RECHAZA la presente demanda incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca intentada por Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa De La Cruz y De León en contra de Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, mediante actuación procesal acto número 92/2021, de fecha 03/05/2021, del ministerial Ovando Richiez Pión, de Estrados del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, sin distracción en aplicación armónica y combinada de los artículos 730 y 130 del del Código de Procedimiento Civil.* ***TERCERO****: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza sobre minuta de la presente decisión, por ser compatible con la naturaleza del caso, en aplicación a los artículos 127 y 130 de la ley 834.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1197/2022, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 7 de julio de 2022, por el ministerial Gilberto Deogracia Shephard, de estrado del Juzgado de la Instrucción de Samaná; **c)** la resolución núm. 1015/2023 de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por esta Sala que acoge el defecto contra la parte recurrida.

SCJ-PS-25-0498
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00655
Partes: Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio de los recurrentes; **b)** en curso de dicho procedimiento la parte recurrente incoó una demanda incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción hipoteca contra la parte persiguiente, sustentada en que el contrato impugnado no fue firmado por un notario de la jurisdicción del inmueble que se pretende embargar, la cual fue rechazada por el juez apoderado del embargo mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley y de la Constitución; violación al debido proceso y derecho de defensa, derechos fundamentales, constitucionales y humanos instituidos en los artículos 40, numeral 15, 55, 68 y 69 de la Constitución, la Ley 108-05 de Registro

Inmobiliario, así como del Reglamento General de Registro de Títulos, artículos 38, 60 y 61, y la Ley 140-15 artículos 19 y 28, violación de la Ley 189-11; **segundo:** violación del derecho a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución dominicana.

3) La parte recurrente alega en el desarrollo de sus dos medios, reunidos por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la jurisdicción *a quo* incurrió en violación de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución, toda vez que el contrato de prórroga y reducción de hipoteca cuya nulidad se requería no cumple con lo establecido en los artículos 19 y 28 de la Ley núm. 140-15, puesto que el notario público actuante tiene su estudio profesional en el Distrito Nacional, por lo que no tiene competencia geográfica conforme a la ubicación del inmueble, ya que este se encuentra ubicado en Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, así como tampoco fue realizado conforme a las disposiciones de los artículos 2127 y 2129 del Código Civil puesto que no fue redactado en forma auténtica ante notario asistido por testigos, en tal sentido, contrario a lo establecido por la jurisdicción *a quo*, al tratarse de nulidad absoluta por irregularidades de fondo no tiene que demostrarse el agravio; **b)** que el tribunal *a quo* también incurrió en violación de los mencionados artículos de la Constitución y del 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en su fallo no da una explicación ni detalla con elementos de derecho en qué texto legal se basa para rechazar la demanda de que se trata, lo que se traduce en una violación del derecho a una adecuada motivación de la decisión, además de que la decisión fue fundamentada en el empleo

del procedimiento de embargo de derecho común; **c)** que la decisión impugnada es violatoria al debido proceso ya que hace mención de la Ley 108-05, sin embargo, omite enunciar los artículos en que se fundamenta.

4) La parte recurrida incurrió en defecto ante esta sede, conforme se deriva de la resolución antes descrita que lo pronunció, por lo que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, respecto a los vicios invocados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…7. El tribunal luego de analizados los documentos aportados por las partes al proceso, el tribunal ha podido verificar que si bien es cierto en fecha 06/08/020 fue suscrito el contrato de prorroga y reducción de hipoteca, que el mismo fue suscrito en la ciudad de Santo Domingo, legalizadas las firmas por el notario Roberto García Sánchez. Que además de esto, el tribunal le otorgó un plazo de gracias al mismo persiguiente, con la finalidad de que regularizara su situación, respecto del acreedor. Que el mismo demandante incidental hoy pretende que este tribunal declare la nulidad del contrato de prórroga y reducción de hipoteca suscrito con su acreedor, por que dicha actuación no fue firmada por un notario de la jurisdicción del inmueble que es perseguido en embargo inmobiliario. 8. En ese sentido, la Ley Núm. 108-05, sobre registro inmobiliario establece la posibilidad de registrar cualquier actuación convencional que constituya, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, tanto en la forma auténtica, así como bajo firma privada, como lo indica incluso de forma supletoria el Reglamento General de Registros de Títulos, en su artículo 38, modificado por Resolución No. 1737, del 12 de 2007, por lo que si bien la norma que regula el ejercicio*

notarial establece una sanción para el notario cuando realice una función fuera de su jurisdicción territorial, no menos cierto es que esa restricción establecida en la ley del notario no le quita validez a su actuación procesal, sino más bien ha sido concebida como una mera sanción del notario, que de admitirse que un deudor pueda tomar un préstamo, a sabiendas de las indicadas irregularidades en las cuales se fundamenta la presente demanda incidental, pero objeta su ejecución por esos mismos motivos, se estaría valiendo de su propia falta para generar un derecho a su favor, por lo que el comportamiento previo del deudor quien recibió el dinero de su acreedor y dio como válida las actuaciones realizadas por la institución bancaria, en la gestión del cobro, más no así la ejecución forzosa va en contra del principio jurídico que establece "'nadie puede prevalerse de su propia falta'", por lo que los argumentos sostenidos por los demandantes incidentales carecen de certeza jurídica. 9. En efecto, no ha quedado determinado para este tribunal el agravio que le ha causado que dicha legalización haya sido por un notario distinto al de la ubicación del inmueble. Cabe indicar que las nulidades de forma en nuestro sistema de derecho, al igual que el país de origen de nuestra legislación, domina el apotegma francés "pas de nullité sans grief", según el cual no puede haber nulidad decretada sino se demuestra el agravio que aquella ocasiona pues las nulidades no tiene por finalidad satisfacer pruritos procesales y es por ello que quien invoca una nulidad debe no solo alegar sino también demostrar que el vicio le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no puede subsanarse sino con el acogimiento de la sanción. Así, se incurriría en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacuo y draconiano, si se sanciona con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno, por lo que procede rechazar.

6) Del análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que se refiere se advierte que la contestación original se correspondía a una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario que perseguía la declaratoria de nulidad del contrato de prórroga y reducción de hipoteca de fecha 6 de agosto de 2020 por

contener violaciones a la Ley núm. 140-15. Esta contestación incidental fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado del embargo, bajo el fundamento de que el hecho de que el convenio haya sido realizado por un notario fuera de su jurisdicción territorial, la restricción establecida en la ley de notario no le quita validez a su actuación, sino una sanción para este.

7) En ocasión de la contestación planteada vale distinguir que en nuestro derecho privado desde el punto de vista de la contratación existen dos categorías primordiales de actos susceptibles de ser utilizados como pruebas, a saber, los actos auténticos y los bajo firma privada. Estas dos clases de actos desde el ámbito de su legalidad poseen diferencias marcadas en lo relativo a las formalidades para su instrumentación, su fuerza probatoria y sus condiciones de existencias.

8) El acto bajo firma privada, concebido como aquel que es realizado por las mismas partes o sus mandatarios, no está sometido a formalidades particulares más que a la firma de los suscribientes como manifestación inequívoca del consentimiento de los suscribientes. No obstante, el párrafo II del artículo 16 de la Ley núm. 140-15 establece que: "El notario podrá dar carácter de autenticidad a las firmas que hayan sido otorgadas ante él mediante un acto bajo firma privada".

9) En ese contexto, esta Sala ha establecido que el acto bajo firma privada puede ser suscrito en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas

en su presencia o dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuya firma legaliza de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto, en cuyo caso se concibe que la participación del oficial público actuando bajo ese formato concede al acto la configuración de autenticidad en lo que concierne a la coletilla instrumentada; sin embargo, cuando la actuación de cara al ejercicio de sus funciones consiste en una declaración que versa en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es que los suscribientes simplemente dejen el documento en su configuración inicial sin que intervenga el funcionario en cuestión, lo cual en modo alguno deja de ser un acto bajo firma privada[1].

10) Esta distinción fue afianzada según precedente jurisprudencial asumido por el Tribunal Constitucional al sustentar que: *Los actos auténticos o notariales, de acuerdo con el artículo 1317 del Código Civil, son aquellos que realiza un oficial público denominado notario al que incumbe su instrumentación tanto en consideración del lugar, como de la naturaleza del acto, según las formalidades requeridas por la ley. (…) los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen. Por tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal. (…) también existe el acto bajo firma privada con firmas legalizadas, que constituye una tercera*

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 166, 27 noviembre 2019, B.J. 1308

*modalidad de escrito probatorio, de naturaleza mixta, es decir, que participa tanto de elementos del acto auténtico, como del acto bajo firma privada en sentido estricto*2.

11) En ese contexto, en un contrato bajo firma privada la legalización de las firmas por parte del notario no reviste una formalidad especial para su formación. En puridad, la condición esencial de validez en este tipo de actos es la firma de los obligados. En la especie, sobre dicho elemento no gravita una irregularidad, en tanto que no resulta un argumento controvertido entre los instanciados que firmaron dicho documento como manifestación de la voluntad.

12) En ese sentido los artículos 19, 28 y 29 de la Ley núm. 140-15 de Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, establecen, el primero, la obligatoriedad del notario a establecer un único estudio en la demarcación geográfica para la cual fue nombrado; el segundo, les prohíbe a estos oficiales públicos, entre otras cosas, ejercer sus funciones o establecer otra oficina distinta a la registrada, instrumentar actos, contratos, recibir declaraciones y hacer comprobaciones respecto de asuntos que escapan a su competencia territorial; y el tercero, indica que la *violación a los artículos 26 al 28 será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo;* de cuyos textos se advierte que dicha ley no sanciona con la nulidad los actos que hayan sido instrumentados o legalizados por notarios fuera de los límites de su jurisdicción, tal y como estableció la jurisdicción *a quo*.

2 TC/0282/16 de fecha 8 de julio de 2016.

13) Si bien es cierto que la Ley núm. 140-15 en el artículo 19 prevé la obligación del notario de instrumentar actos enmarcados en el ámbito de su competencia territorial, incluyendo los que afecten los derechos inmobiliarios, en este caso particular, en el ámbito de lo que fue la participación del notario −legalización de firmas−, el hecho de que el contrato mencionara que las firmas fueran impregnadas ante un notario con domicilio en el Distrito Nacional, estando el inmueble dado en hipoteca radicado en Higüey, provincia La Altagracia, no constituían presupuestos procesales válidos para declarar la nulidad del contrato de prórroga, habida cuenta de que la nulidad como sanción resulta de la falta de alguno de los requisitos que la ley determina como imprescindibles para la validez de ciertos actos, atendiendo a su especie y calidad, lo que no acontece con la legalización de firmas en el contrato bajo firma privada, como se expuso precedentemente.

14) De la revisión del fallo impugnado se verifica que aun cuando la corte hizo mención sobre la falta de demostración del agravio causado a la parte recurrente por la legalización del convenio por un notario distinto al de la ubicación del inmueble, esto lo hizo con posterioridad a la evaluación de los argumentos presentados por los demandantes y luego de establecer que el convenio que la parte recurrente pretendía que se anule por haber sido legalizado por un notario de otra jurisdicción del inmueble, dicha parte lo había acogido como válido al momento de recibir el dinero del préstamo, además de que esto no le restaba validez al contrato, sino que podría acarrear a una

sanción para el notario actuante. De manera que se advierte que se trató de motivación superabundante que no incide en la decisión de rechazo de la demanda en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca que fue intentada.

15) Respecto al argumento de que la decisión fue fundamentada en el procedimiento de embargo de derecho común, conviene destacar que la normativa que rige la materia que nos ocupa concibe que el derecho común hará un papel de supletoriedad para los casos en que este tipo de procedimientos de ejecución forzosa no disponga de regulación propia[3].

16) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la jurisdicción *a quo* para rechazar la demanda hizo referencia a las disposiciones establecidas en la ley núm. 108-05 así como al Reglamento de Títulos, por otro lado, mencionó la sanción que establece la actual ley de Notariado cuando un notario ejerce funciones fuera de su jurisdicción, sin que esto implique que se haya fundamentado en el procedimiento de embargo de derecho común, por lo que al realizar estas menciones en su fallo el tribunal *a quo* no incurrió en ningún vicio.

17) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no mencionó los textos legales en que sustentó su fallo, así como que omitió referirse a qué artículo de la Ley 108-05 se refiere al mencionar dicha ley, ha sido juzgado en esta sede de casación que la falta de mención

[3] Art. 151 Ley 189-11.

expresa de los textos legales en que los jueces sustentan sus decisiones no constituye un vicio que justifique la anulación del fallo impugnado, siempre y cuando se haga una correcta aplicación del derecho4. Cabe destacar que el contenido argumentativo que asumió la alzada, así como los fundamentos jurídicos retenidos, constituyen una clara manifestación y expresión de las normativas aplicables al caso, como es la Ley núm. 140-15; por lo que procede desestimar dicho alegato, por infundado.

18) En cuanto a la obligación que se impone a los tribunales de motivar sus decisiones se trata de una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional respecto al deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado con relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que "es una de las 'debidas garantías' incluidas

4 SCJ, 1.ª Sala, núm. 116, 25 de septiembre de 2013, BJ 1234; SCJ-PS-22-3060, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
5 Artículo 69 de la Constitución dominicana.
6 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[7]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[8].

20) La sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que el fallo cuestionado hizo constar como fundamento para rechazar la demanda incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca que el hecho de que dicho convenio haya sido legalizado por un notario de una jurisdicción diferente a la de la ubicación del inmueble esto no le restaba validez a la actuación que este realizó, asimismo indicó que la parte recurrente no emitió queja al momento de suscribir el contrato y recibir el valor establecido a su favor, por lo que para la ejecución del monto adeudado no puede alegar las irregularidades con las que se benefició, por lo que se estaría prevaleciendo de su propia falta, estableciendo de esta forma motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que confieren legitimación en derecho a la sentencia impugnada y que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación bajo examen.

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

21) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor de la parte capital del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas*. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-0; 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 19, 28 y 29 de la Ley núm. 140-15 de Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

SCJ-PS-25-0498
Exp. núm. 186-2021-ECIV-00655
Partes: Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León vs. Banco Popular Dominicano, S. A.
Materia: Incidental en nulidad de contrato de prórroga y reducción de hipoteca
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daniel Cordero Guerrero y Adalgisa de la Cruz y de León, contra la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00064, dictada en fecha 8 de febrero de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W4T7-C5D1-JAS3-O92B

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Hilario Muñoz Ventura, Jesús Rodríguez Cepeda, Diana Yamilet Mañón Ciprián, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L. "El Artístico", representada por Aida Santana Vda. Morales, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y a los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía, Jorge Imanol Leonardo Mejía, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Jorge mediante el acto núm. 578/2023 de fecha 4 de septiembre del año 2023, del protocolo del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 156-2021-SSEN-00169 de fecha 14 de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: CONDENA a francisco Antonio Jorge al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, Licdo. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **b**) acto de emplazamiento núm. 209/2024, de fecha 6 de marzo de 2024, del ministerial Ángel Yordany Santana Smith, depositado el 8 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de abril de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 456/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado en fecha 18 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Jorge Elías y como recurrida Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L. "El Artístico". Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de pesos incoada por Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L. "El Artístico", contra Francisco Antonio Jorge Elías, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 0195-2023-SCIV-00484, de fecha 7 de agosto de 2023, mediante la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,390,105.00, a favor de la parte hoy recurrida en casación, por concepto de facturas adeudadas; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado-condenado, decidiendo la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un **único medio** de casación: errónea aplicación de los artículos 189 del Código de Comercio, en cuanto a la prescripción para el pago de lo adeudado; 1289, 1290 y 1291 del Código Civil dominicano, en cuanto a las figuras del pago y la compensación de la deuda; y los artículos 39, 40.15, 69 y 68 de la Constitución, en cuanto al derecho de defensa.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que la parte recurrente también denuncia los vicios de desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos relevantes y falta de motivación y base legal.

En cuanto al interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En un aspecto del medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de errónea aplicación de la norma al desconocer el plazo de la prescripción que se encuentra previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, donde se prevé un plazo de prescripción de 5 años, no así de 20

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

años como erróneamente lo hizo constar la corte *a qua*, bajo el entendido de que el supuesto crédito existente databa de 13 años al momento de ser interpuesta la demanda –sin detrimento de que el crédito había sido saldado-, violentando así la seguridad jurídica y su derecho de defensa, al admitir una prescripción más amplia.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* al decidir la controversia planteada como lo hizo, identificó la delimitación extendida al artículo 189 del Código de Comercio, toda vez que dicho artículo rige exclusivamente la prescripción de la letra de cambio y pagaré, el cual sólo corresponde a negociantes, mercaderes o banqueros y en el presente caso se trata de facturas emitidas por una razón social, por tanto no entra en la delimitación que establece el artículo antes indicado.

10) En lo que respecta al vicio que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada desestimó la inadmisibilidad de la demanda propuesta, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 11. Esta Corte al ponderar la Factura en cuestión, es de religión que el articulo citado anteriormente, se trata de la prescripción del pagare a la orden, articulo 187 y 188 del Código de Comercio, por lo que las disposiciones contenidas en el artículo 189, no se aplican para computar la prescripción relativa a la demanda en cobro de pesos objeto de la presente litis, toda vez que dicho artículo rige exclusivamente la letra de cambio y pagaré suscrito entre negociantes, mercaderes o banqueros, y en el presente caso se trata de una factura emitida por una razón social, que se dedica a la confección de artículos decorativos en hierro, en la cual esta fue contratada para que fuese realizada en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, por lo que dicha factura solo contiene la obligación de pago del deudor por los trabajos realizados,*

> *siendo evidente que el plazo de prescripción no es aplicable para el presente caso. En adición a lo expuesto, la Corte entiende que el plazo para la demandante original accionar en justicia se encontraba vigente, de conformidad con el artículo 2262 del Código Civil que dispone la prescripción ordinaria de 20 años, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por ser infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. (...).*

11) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

12) Según ha sido juzgado por esta jurisdicción, la prescripción es una institución de derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone. El fundamento de esta institución lo constituye la seguridad jurídica, procurando así un equilibrio entre las exigencias de justicia material sobre un asunto y la previsibilidad en relación con el tiempo para accionar en procura de hacer valer un derecho, evitando mantener indefinidamente en el tiempo la virtual amenaza de una demanda contra el implicado en la situación. Por tanto, se trata la prescripción de una cuestión de legalidad ordinaria, por cuanto regula el legislador atendiendo a las circunstancias particulares de los casos[3].

2 SCJ, 1ra Sala núm. 0442, 18 de marzo de 2020, BJ 1312; SCJ, 1ra Sala, núm. 0177/2021, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.
3 SCJ, 1ra Sala núm. 102, 27 de enero de 2021, BJ 1322.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

13) Adicionalmente, ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional dominicano que *...la figura de la prescripción está pautada en una aquiescencia (…) tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (…) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona- tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación...*[4].

14) La cuestión controvertida en el presente litigio se centra en que el recurrente argumenta que la corte violentó la seguridad jurídica y su derecho de defensa al no aplicarle a la demanda original la prescripción que dispone el artículo 189 del Código de Comercio, el cual indica que ... *Todas las acciones relativas a las letras de cambio y a los pagarés a la orden, suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros, o por razón de actos de comercio, se prescriben por cinco años....*

15) Del fallo impugnado se advierte que la alzada indicó que a la demanda en cobro de pesos que la apoderaba no le aplicaba la prescripción del artículo del Código de Comercio antes mencionado, sino que, debido a que lo que se reclamaba era el cobro de una deuda derivada de unas facturas, el plazo de prescripción que le correspondía era el establecido en el artículo 2262 del Código Civil, el cual dispone que .... *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe...*

4 TC/0142/16, 29 de abril de 2016.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

16) Sobre este texto legal ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que para poder establecerse si una acción está sujeta a esta prescripción de los veinte años, es necesario, en primer orden, determinar su naturaleza jurídica; y, en segundo lugar, verificar cuál es el punto de partida para su cómputo[5].

17) Adicionalmente, esta Primera Sala ha sentado el criterio, el cual se reafirma mediante esta decisión, que el alcance del artículo 189 del Código de Comercio concerniente a la prescripción de cinco (5) años incumbe a las letras de cambios y pagarés suscritos por negociantes, mercaderes o banqueros[6].

18) Contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la alzada en el razonamiento adoptado retuvo una correcta aplicación de la norma, del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, al asumir en buen derecho que al momento de la interposición de la demanda en cobro de pesos se encontraba vigente la acción, por encontrarse dentro del plazo de los 20 años que dispone el artículo 2262 del Código Civil dominicano, al comprobar que el crédito que se reclamaba estaba contenido en facturas, lo cual no fue objeto de discusión en el tribunal *a quo* y que además ha podido ser validado por esta Corte de Casación.

19) Por tanto, lejos de incurrir en los vicios invocados en este aspecto del único medio, se evidencia que la alzada falló dentro del marco de la legalidad, haciendo una justa y

5 SCJ-PS-22-2312, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
6 SCJ-PS-23-1975, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

correcta aplicación de la normativa que rige la materia, por lo que procede desestimar el primer aspecto del medio en cuestión, por no observarse la violación denunciada.

20) En el desarrollo de otro aspecto del único medio planteado por la parte recurrente, esta alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos y el alcance probatorio de las pruebas aportadas, toda vez que: a) no es cierto que las pautas publicitarias que depositó como prueba hayan sido aportadas en idioma inglés; y b) además de estas pautas, también aportó otros medios de pruebas que justificaban y comprobaban la ejecución de dichas pautas publicitarias en beneficio de la empresa demandante original, como el memorándum de fecha 27 de diciembre de 2018 y la certificación de fecha 18 de abril de 2022, ambos emitidos por Grupo Supercanal, o el video publicitario ampliamente desplegado en provecho de la empresa ahora recurrida, nada de lo cual la corte mencionó ni ponderó en su decisión. Que de estas pruebas se deriva que no es deudor de la empresa recurrida, puesto que entre ellos intervino un acuerdo publicitario, habiendo recibido la parte recurrida una parte del pago de la factura en efectivo y la otra en cuñas publicitarias.

21) Al respecto la parte recurrida argumenta que la parte recurrente tanto en apelación como en el presente recurso de casación, niega la deuda, todo esto de acuerdo a sus declaraciones, amparadas en el pago de la obligación en efectivo una parte y en especie otra mediante intercambio de cuñas publicitarias, no obstante, no se observan aportadas tanto en primer como en segundo grado el acuerdo de intercambio a fin de poder establecer en ambos tribunales los términos y obligaciones pactadas por las partes en esta convención.

22) La corte *a qua* decidió desestimar los argumentos de compensación de la deuda que presentó en apelación el ahora recurrente, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 13. Al analizar los documentos depositados por la parte recurrente para fundamentar la procedencia de la compensación la Corte es del criterio que la misma es improcedente, toda vez que, la accionante ha presentado lo que dice ser un registro que demuestra la colocación de video publicitarios, a favor de la recurrida, lo cual generó un crédito a favor de la recurrente por la suma de UD$49,200.00. Al respecto, los jueces entienden que el referido reporte depositado por la recurrente debe ser descartado del presente proceso, ya que tal y como alega la parte recurrida, el mismo se encuentra en idioma inglés y no estar debidamente traducido por un intérprete judicial, lo cual es violatorio a las disposiciones de la ley 5132 en su artículo 1 que prescribe que la lengua castellana es el idioma oficial de la República (sic) Dominicana y que toda solicitud, exposición o reclamo ante cualquier poder del estado debe ser realizada en idioma castellano (…).*

23) Sobre la falta de ponderación de documentos, esta Sala es de criterio que dicha falta de ponderación solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, es sostenido por esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos medios de prueba mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

7 SCJ, 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

24)) De lo anterior se desprende que para que esta Corte de Casación pueda estar en condiciones de verificar la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes, se hace imperioso: a) describir cuáles pruebas no fueron ponderadas por la alzada; b) para el caso de que estas no se encuentren mencionadas en la sentencia impugnada, depositar en el expediente formado al efecto del recurso de casación el inventario depositado ante la alzada o algún otro documento que dé constancia de que dichas pruebas fueron sometidas al debate en apelación; c) el depósito de dicha prueba, para el caso de que la sentencia impugnada no la describa o transcriba íntegramente; y d) explicar en qué consiste la relevancia de dicha prueba.

25) En lo que concierne al argumento del recurrente de que no es cierto lo establecido por la corte sobre que las pautas publicitarias fueron depositadas en inglés, no ha sido aportada al expediente formado al efecto ninguna documentación que desmienta lo establecido por la corte, por cuanto el *squid report* que menciona la corte *a qua* en el párrafo 7 y al que hace referencia en el párrafo 13 de su motivación y que se encuentra en el expediente de casación por el depósito de la propia parte recurrente, está anexado en inglés, sin traducción de intérprete judicial, tal y como se señala en la sentencia impugnada.

26) Por otro lado, en lo que concierne a la inobservancia de las demás pruebas por las que se demostraba la compensación de la deuda, la parte recurrente menciona la falta de ponderación de un video que no ha sido depositado ante esta Corte de Casación, ni hay constancia de que se haya depositado ante la alzada. Adicionalmente, si bien la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación el memorándum y la

certificación emitidos por Grupo Supercanal, no ha sido depositado junto con dichos documentos el inventario que dé constancia de que ciertamente dichas pruebas fueron aportadas ante la alzada.

27) En tal virtud, se ha constatado que la alzada no desnaturalizó las pautas publicitarias que tuvo a la vista, por cuanto estas fueron depositadas en un idioma distinto al oficial, además de que esta sala se encuentra en la imposibilidad material de verificar la falta de ponderación de las demás pruebas a las que hace referencia la parte recurrente por cuanto no se aportaron las bases para constatar que estas hayan sido sometidas al contradictorio en sede de apelación, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

28) Finalmente, denuncia la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al emitir una decisión desprovista de una motivación jurídica sólida, ya que su lectura no permite la creación de un escenario que justifique lo decidido, descansando en una motivación errónea y violentando con ello el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

29) La parte recurrida establece que la corte *a qua* nunca fue puesta en condiciones de comprobar los hechos alegados por el hoy recurrente, ya que los diferentes documentos sometidos al plenario correspondían a la libre apreciación de los jueces, de lo que se infiere que no se encuentran reunidos los vicios denunciados por la parte recurrente.

30) En adición a los motivos anteriormente transcritos, la alzada también fundamentó su decisión de rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar el fallo de primer grado en los motivos siguientes:

> *(…) 8. En el caso de la especie, la Corte ha podido comprobar que la razón social Decoraciones Metálicas S.A. fue contratada por el señor Francisco Antonio Jorge para la confección de artículos decorativo de hierro a realizarse en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, lo cual no ha sido controvertido que Decoraciones Metálicas S.A. cumplió con su obligación, no obstante, el centro de la presente litis radica, en que esta última parte reclama el pago por los trabajos realizados, en el cual el hoy recurrente, luego de ser acogida la demanda en primer grado, resultando este condenado, alega en primer término que la deuda se encuentra prescrita y en segundo lugar que dicha deuda fue saldada mediante la compensación entre las partes, debido a que fue colocada en varios medios televisivos, publicidad a favor de la recurrida, cuyo costo generado compensa la deuda del recurrente. 14. En ese escenario procesal, al Juzgar el presente recurso el mismo es infundado improcedente, toda vez que, la Corte ha comprobado al igual que el tribunal a-quo, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, a favor de la razón social Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L., por concepto de confección de artículos decorativos en hierro, en la Villa Vista Mar 18, Casa de Campo, en el cual el señor Francisco Antonio Jorge no ha demostrado haber cumplido con el pago de lo adeudado, por lo que procede rechazar la acción recursaría en virtud del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que toda aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo (...)*

31) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

32) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte de Casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

33) *genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

34) Del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada realizó sus motivaciones orientadas al rechazo de la apelación y confirmación de la decisión de primer grado, en virtud de que no era un hecho controvertido que la empresa demandante original cumplió con el trabajo para el cual fue contratada por parte del demandado original, hoy recurrente. Adicionalmente, la alzada estableció que el fundamento de la defensa que hizo el deudor, ahora recurrente, era, principalmente que la deuda estaba prescrita y, subsidiariamente, que esta había sido saldada partiendo de la compensación de la deuda que alegaba se había producido entre las partes. En ese contexto, la alzada

8 SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

desestimó la prescripción de la acción con base en el -correcto- razonamiento de que a dicha acción le aplicaba la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil y desestimó la compensación como forma de pago de lo adeudado al determinar que no habían sido aportado elementos probatorios que la demostraran. Posteriormente, la alzada concluyó que había sido demostrado el crédito, sin evidencia de que el deudor hubiese cumplido con el pago de lo adeudado.

35) En virtud de lo anterior, no se retiene el vicio de insuficiencia de motivos o falta de base legal que denuncia la parte recurrente, por cuanto la alzada ha ofrecido una completa exposición de los hechos, con motivos claros, coherentes y suficientes para justificar su decisión, así como también ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima este último aspecto del medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

36) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 14, 36 párrafo VII y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 2262; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 189 del Código de Comercio; artículo 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0499
Exp. núms. 2021-0025228 (2024-R0096095).
Partes: Francisco Antonio Jorge Elías. *vs.* Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. "El artístico".
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Jorge Elías, contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00006, dictada en fecha 23 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Jorge Imanol Leonardo Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E4KF-MNO2-D28T-WS38

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0500
Exp. núm. 2022-0021297
Partes: Porfirio Abelardo Núñez Pepén vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios *(le contredit)*
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio Abelardo Núñez Pepén, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Johan Manuel de Luna Japa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A., debidamente representada por su administrador gerente general, Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. A. de del Carmen, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00361, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma el recurso de impugnación o le contredit*

presentado por Porfirio Abelardo Núñez Pepén, mediante instancia de fecha 16/05/2023, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE); y en cuanto al fondo rechaza la misma y mantiene la decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, marcada con el número 186-2022-SSEN-00026, de fecha 14/01/2023. ***SEGUNDO****: Condena a la parte impugnante, Porfirio Abelardo Núñez Pepén al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 160/2022, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 14 de febrero de 2024, por el ministerial Julio José Rivera Cabrera, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 16 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 240/2024, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, instrumentado el 29 de febrero de 2024 por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, depositado en fecha 1 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Porfirio Abelardo Núñez Pepén y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente demandó en desalojo y reparación de daños y perjuicios a la parte recurrida, persiguiendo el retiro de postes instalados en la propiedad del demandante; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro Macorís dictó la sentencia civil núm. 1495-2022-SSEN-00766, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual declaró su incompetencia de atribución y declinó el asunto por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís; **b)** el demandante original interpuso un recurso de impugnación (*le contredit*) y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación de preceptos y principios constitucionales; violación a la tutela judicial efectiva; violación al debido proceso; violación al principio de seguridad jurídica;

violación al principio de legalidad; violación al derecho de propiedad; errónea aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en el indicado ámbito.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una mala interpretación de la ley y de los hechos al confirmar la incompetencia dictada en primer grado, toda vez que no se trata de un conflicto entre las partes para ingresar a un terreno como lo señala la alzada sustentándose en el artículo 44 de la Ley 125-01, sino que en la especie se alegaba violación a la propiedad privada, dado que los postes que sostienen

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el tendido eléctrico fueron colocados en ese lugar sin ninguna autorización del propietario y sin agotar el procedimiento que establece la referida ley, lo cual coloca a la parte recurrida en calidad de intrusa e invasora del inmueble propiedad del recurrente, por lo tanto la acción judicial para desalojar un intruso de un predio y solicitar las indemnizaciones correspondientes por daños y perjuicios debe ser ante el tribunal de derecho común, tal y como se hizo el apoderamiento en el presente caso desde su inicio ante el tribunal de primer grado.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada, en resumen, que la corte *a qua* aplicó adecuadamente la parte final del artículo 44 de la ley 125-01, ya que en el caso de la especie el recurrente reclama daños y perjuicios por la supuesta tala de árboles para la reducción del peligro representado por el cableado del tendido eléctrico, considerando la alzada que los hechos alegados por la recurrente son competencia del juez de paz de conformidad a lo establecido en dicho artículo.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…5. Partiendo de lo señalado en el Acto 05/2022, de fecha 09/02/2022, del ministerial Rafael E. Carbuccia Gómez (acto introductivo de la demanda en desalojo y reparación de daños y perjuicios), se puede apreciar que lo que persigue la parte ahora impugnante es el retiro de dos postes de energía eléctrica que dice colocó la parte impugnada en un terreno de su propiedad sin su autorización; (…) 8. Si bien la parte impugnante alega que este caso no es inconvenientes para ingresar al terreno, sino que desea un desalojo, se aprecia del*

> *contenido de su demanda, que no es que personas estén ocupando el inmueble, sino que desea el retiro de tendido eléctrico; por tanto esos aspectos y si fue con o sin permisos correspondientes y lo concerniente a la servidumbre de que se trate, debe ser dilucidado ante el juez de paz, tal como lo señaló el tribunal de primer grado; y lo referente a daños y perjuicios, la misma ley 125-01 contempla la posibilidad de dilucidar ante el Juez de Paz dicho aspecto; por tanto, esta Corte ha podido apreciar que no existe la incorrecta interpretación y aplicación de las disposiciones legales sobre la materia como erróneamente invocó la parte impugnante; pues se trata de una competencia de atribución que la ley contempla.*

10) En la especie, conforme se desprende de las motivaciones de la corte *a qua*, antes transcritas, esta confirmó la decisión de primer grado sobre la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la demanda primigenia, sustentada en que al pretender el recurrente con su acción el retiro del tendido eléctrico instalado en su propiedad corresponde al juez de paz conocer los asuntos concernientes a la servidumbre de que se trate.

11) Del estudio del acto núm. 5-2022 de fecha 9 de febrero de 2022, contentivo de la demanda primigenia que dio como resultado la sentencia impugnada, se verifica que el hoy recurrente y demandante original pretendía con su acción, tal y como indicó la alzada, que se ordene el desalojo de la parte recurrida del terreno de su propiedad, ya que esta última ocupa su inmueble con postes del tendido eléctrico sin su autorización, así como ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por la parte recurrida al haber cortado árboles frutales en el terreno de su propiedad sin ninguna autorización.

SCJ-PS-25-0500
Exp. núm. 2022-0021297
Partes: Porfirio Abelardo Núñez Pepén vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios *(le contredit)*
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[2].

13) La competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal, en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos[3].

14) Se impone advertir que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades, es decir la servidumbre, está fundada en los artículos 44, 72 y 80 de la Ley 125-01 sobre Electricidad, según los cuales: artículo 44.- *En caso de producirse un conflicto entre las partes, para ingresar a un terreno, ya sea municipal, estatal o pertenezca a particulares, corresponderá al Juez de Paz de la ubicación del inmueble dirimir la situación conforme a las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, con facultad*

[2] SCJ-PS-24-0496, 26 marzo 2024, B. J. 1360.
[3] SCJ-PS-24-0912, 30 abril 2024, B. J. 1361.

para determinar cuando los afectados así lo soliciten las indemnizaciones a que pudiere tener derecho el propietario del terreno por el perjuicio que les provocaren tales actividades. Artículo 72: "*Será deber del beneficiario de una concesión definitiva el gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera la concesión. Si tal diligencia fallare o las partes no alcanzaren acuerdo, el Juez de Paz de la ubicación del inmueble conocerá el conflicto, conforme a su competencia. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del concesionario*"; Artículo 80: *A falta de acuerdo entre las partes, todas las dificultades o cuestiones que en cualquier tiempo y personas surgieren a propósito de los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras que se contemplan en esta Ley, corresponderá dirimirlas al Juez de Paz de la ubicación del inmueble, enmarcado dentro de las previsiones del Artículo 1, Párrafo II del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 38-98, del 6 de febrero de 1998.*

15) De los textos precedentemente transcritos se colige que la competencia de los Juzgados de Paz para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con respecto al uso de un bien inmueble en sus actividades solo es en cuanto a los derechos a ingreso, servidumbres y erección de mejoras, y cuando esto le resta valor al inmueble y limita el disfrute a plenitud de su propiedad. Por lo tanto, no en todos los casos relacionados con las instalaciones eléctricas sobre inmuebles deberá ser conocida la acción por los Juzgados de Paz. Esto, debido a que, en caso de que lo discutido no se trate de alguno de los supuestos expresamente señalados por los textos

legales transcritos, la atribución de competencia puede variar dependiendo de la pretensión que apodera al órgano judicial correspondiente[4].

16) Igualmente, del análisis de los preceptos legales transcritos precedentemente es posible colegir que, el Juzgado de Paz es competente para dirimir los conflictos entre particulares y concesionarias de electricidad con relación al uso de un bien inmueble en sus actividades, en cuanto a los derechos a ingreso, teniendo además esa jurisdicción facultad para determinar la indemnización a que pudiera tener derecho el propietario del predio, cuando este lo requiera; también, es competente el juzgado de paz para dirimir la contestación en caso de que las partes no llegaren a un acuerdo amigable respecto del uso del inmueble; situaciones que, según se advierte del estudio del fallo impugnado, son las que se suscitan en el caso concreto, donde la parte demandante, ahora recurrente persigue que se le ordene a la recurrida retirar los postes de luz que se encuentran en su propiedad, alegando que estos fueron colocados sin cumplir con el procedimiento de ley y sin previa autorización del propietario, así como que le pague una indemnización por haberle causado daños y perjuicios al haber cortado los árboles frutales en su propiedad por alegada interferencia con el tendido eléctrico.

17) Por tanto, es posible establecer que al haber la alzada confirmado la sentencia de primer grado por entender que la demanda de que se trataba era competencia del juez de paz, actuó correctamente y conforme al voto de la ley, realizando una correcta

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 2421/2021, 31 agosto 2021, B. J. 1329.

interpretación de la ley y de los hechos, como se pudo comprobar de las motivaciones antes expuestas.

18) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar el medio objeto de examen, así como el presente recurso de casación, por no quedar ningún otro argumento por evaluar.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa, en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 39, 41, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 125-01, General de Electricidad:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Abelardo Núñez Pepén, contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00361, dictada en fecha 30 de agosto de

SCJ-PS-25-0500
Exp. núm. 2022-0021297
Partes: Porfirio Abelardo Núñez Pepén vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.
Materia: Desalojo y reparación de daños y perjuicios *(le contredit)*
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Porfirio Abelardo Núñez Pepén al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de del Carmen, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/38H2-E9CC-CO2E-OW1P

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0501
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00095 (2024-R0421091)
Partes: Rina Díaz vs. Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rina Díaz; quien tiene como abogado al Lcdo. Daniel Bdo. Santana Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Enrique Aristides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez, quienes tienen como abogada a la Dra. Josefa Librada Luis Peguero, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00308, de fecha 1 de julio de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0501
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00095 (2024-R0421091)
Partes: Rina Díaz vs. Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rina Díaz, en contra de la sentencia número 065-2022-SSENCIV-00125, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y los señores Enrique Aristides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez, mediante acto número 020-2023, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Creulin Vinicio Valdez López, de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Rina Díaz, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor de la doctora Josefa Librada Luis Peguero.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 604/2024, instrumentado y depositado en fecha 15 de agosto de 2024, por el ministerial Amado Constantino Félix Caba; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 720/2024, instrumentado y depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 por el ministerial José Rolando Núñez Brito.

SCJ-PS-25-0501
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00095 (2024-R0421091)
Partes: Rina Díaz vs. Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rina Díaz y como parte recurrida Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, no pagados y desalojo interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00125, de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante la cual ordenó el desalojo inmediato de la señora Rina Díaz del inmueble en cuestión o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en ocasión del contrato de alquiler, y condenó a la parte demandada al pago de RD$40,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a marzo, abril, mayo, junio y julio del 2022, a razón de RD$8,000.00,

más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, la solicitud de inadmisibilidad realizada por la parte recurrida en su memorial de defensa sobre la base de que dicho recurso resulta inadmisible por no llegar a los cincuenta (50) salarios mínimos, en violación de las formalidades establecidas según la Ley No. 2-23 en materia de casación.

3) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, pese a habérsele notificado mediante el acto núm. 720/2024, instrumentado y depositado en fecha 19 de septiembre de 2024 por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de

casación contra: … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos, no pagados y desalojo incoada por Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones de los artículos 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado ordenó el desalojo inmediato de la señora Rina Díaz del inmueble en cuestión o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en ocasión del contrato de alquiler, y condenó a la parte demandada, Rina

Díaz, al pago de RD$40,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a marzo, abril, mayo, junio y julio del 2022, a razón de RD$8,000.00, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la vivienda, la decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$232,000.00, correspondiente a RD$40,000.00 –suma reconocida en primer grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD$192,000.00, por las diecinueve (24) mensualidades exigibles desde agosto de 2022 —fecha en que culminó el cálculo realizado por el tribunal de primer grado— hasta agosto de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$8,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad del presente recurso de casación planteada por la parte recurrida, sin necesidad de analizar el medio de casación planteado por la parte recurrente, debido a que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11, numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rina Díaz, contra la sentencia número 038-2024-SSEN-00308, de fecha 1 de julio de 2024, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0501
Exp. núm.: 065-2022-ECIV-00095 (2024-R0421091)
Partes: Rina Díaz vs. Enrique Arístides Encarnación e Hilariona Elisa Encarnación Rodríguez
Materia: Resciliación de contrato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, Dra. Josefa Librada Luis Peguero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TVVC-DA6A-KF3L-X6QY

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., representada por Pierina Pumarol; José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Wander Smith Placencio Romero, José Daniel Naut y Ana Victoria Encarnación Naut, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y María Altagracia Corporán Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 164-2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de junio de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Zapata Alcántara, Seguros Banreservas y la Policía Nacional, contra la sentencia número 1530-2022-SSEN-000212, de fecha 20 de junio del año 2022 por los motivos dados con anterioridad; por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a José Manuel Zapata Alcántara, Policía Nacional y a Seguros Banreservas, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. José Manuel Nina Vásquez y María Altagracia Corporán Peguero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 36/2024, instrumentado el 30 de enero de 2024 por el ministerial Ricardo Cabrera, depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024; **d)** acto de notificación

del memorial de defensa núm. 298/2024, instrumentado el 18 de junio de 2024 por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas, depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B. El artículo 26.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados, cuando -como en este caso- el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia ha intervenido como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación juzga que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas S. A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional y como parte recurrida Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace

referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, producto de lo cual falleció el señor Camilo Ernesto Naut Ramírez y resultó lesionado el señor Wander Smith Plasencio Romero, motivo por el que este último, conjuntamente con Ana Victoria Encarnación Fernández, concubina y madre del hijo menor de edad del occiso y José Daniel Naut padre del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Manuel Zapata Alcántara, en calidad de conductor, la Procuraduría General de la República, en representación del Estado Dominicano y la Policía Nacional de la República Dominicana, propietaria del vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00212, de fecha 20 de junio de 2022, que acogió parcialmente la demanda, condenó a José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional, al pago de RD$2,500,000.00 a favor de los demandantes, más el pago de un interés de un 1% a título de indemnización compensatoria, todo oponible a la entidad Seguros Reservas S. A; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; pésima ponderación y valoración de documentos; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas; **segundo:** falsa y errónea aplicación a la ley: violación a los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) De la lectura del desarrollo de los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación se advierte que estos se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente repite ideas y vierte cierta argumentación vinculada entre sí por lo que se dividirán los puntos casacionales por los vicios desarrollados y no en el orden en que se expone en el memorial para evitar reiteraciones innecesarias y para mantener un orden lógico de la decisión.

11) En un cuarto aspecto del primer medio unido con el tercer medio debido a su vinculación, el recurrente denuncia que los artículos 128 y 129 de la Ley 146-02 sobre Seguros Obligatorios y Fianzas de la República Dominicana establecen que todo accidente de vehículo de motor o remolque se considera un delito correccional y su conocimiento corresponde a los tribunales indicados en la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre, es decir, los Juzgados Especiales de Tránsito y en su defecto, los Jueces de Paz Ordinarios, según la Ley No. 585 que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito. Continúa argumentando que, si no se ha demostrado la falta

penal del señor José Manuel Zapata Alcántara, no se le puede atribuir ninguna responsabilidad civil, ni a este ni a la Compañía de Seguros Banreservas S.A., y que no se puede condenar civilmente a la compañía aseguradora sin haber demostrado la responsabilidad penal del demandado, especialmente si no se ha violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Finalmente, señala que la corte era incompetente para conocer y fallar la demanda, por lo que el caso debió ser sobreseído hasta que se decidiera lo penal, sin que haya lugar válidamente a un "archivo definitivo" del asunto.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que como lo que perseguían era el resarcimiento pecuniario por los daños causados, el tribunal civil era el competente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios.

13) El medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado por ante la alzada en ocasión del recurso de apelación, por lo que esta Sala se encuentra en la obligación de determinar de oficio si procede o no su inadmisibilidad por novedad, la cual conforme al artículo 17 de la Ley de casación tiene sus excepciones cuando se trate de *a) medios de puro derecho; b) medios nacidos de la sentencia impugnada; c) medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

14) En atención a esto es preciso señalar, que el concepto de orden público, en la actualidad, alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales

que procuran preservar los derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares.

15) Por otra parte, los arts. 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Constitución disponen, respectivamente, lo siguiente: *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* y; *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

16) En ese orden de ideas, en virtud de los referidos textos constitucionales, los cuales aluden a las reglas del debido proceso, así como al principio de utilidad y de necesidad y, con el propósito de dar cumplimiento a una de sus funciones esenciales de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 55 de fecha 24 de febrero de 2021, abandonó la línea jurisprudencial que había mantenido con respecto a la interpretación y aplicación del art. 20 de la Ley 834 de 1978, asumiendo a partir de la referida sentencia que *debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse en los dos órdenes objeto de análisis, es decir funcional y en razón de*

la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio.

17) De manera que, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 834 de 1978, y el aludido giro jurisprudencial, se permite que las partes puedan solicitar la incompetencia por primera vez en casación[2], pudiendo incluso esta Primera Sala verificar de oficio si la demanda original en reparación de daños y perjuicios era de la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria, o si, por el contrario, escapaba a sus límites, debido a que pertenecía a otro ámbito jurisdiccional, razón por la cual procederemos a analizar el medio planteado por la parte recurrente por versar sobre la incompetencia de atribución de la alzada.

18) En respuesta al medio invocado ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del art. 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera

[2] SCJ-PS-23-2726, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356

principal el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil[3], pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "electa una vía", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "derecho de opción", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima[4].

19) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz Especial de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núm. 617/2020 y núm. 618/2020 de fecha 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los arts. 302, 305 y 311 de la Ley 63 de 2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la

[3] La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 125, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de los daños[5].

20) En línea con el párrafo anterior, ha sido establecido el criterio[6] de que la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzado y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

[5] SCJ, Pleno res. núms. 617/2020 y 618/2020, 3 de septiembre de 2020.
[6] Ibidem.

21) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió en la violación que se le imputa, por lo que el medio examinado es infundado y procede ser desestimado.

22) En un primer aspecto del cuarto medio, se limita a indicar que ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, que la causa de la acción jurídica no puede ser modificada en el curso de la instancia, como ocurrió en el caso.

23) Del desarrollo del medio de casación estudiado no se advierte de qué forma la sentencia impugnada incurre en la violación que se le imputa, por lo que dicho aspecto no se desarrolla conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que permitan a esta sala realizar el correspondiente juicio de legalidad al respecto, ya que no indica de qué forma fue modificada la causa de la acción.

24) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en este caso[7], por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 132, 30 de octubre de 2019, BJ 1307

sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de este aspecto del medio que se examina y, por tanto, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

25) La parte recurrente, en un segundo aspecto del primer medio, denuncia que la alzada se basó en documentos probatorios en fotocopias, como el certificado de matrícula para motocicletas y el certificado de propiedad de un vehículo de motor, emitido el 19 de mayo de 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos.

26) En este caso, no existe constancia de la lectura del fallo impugnado de que lo planteado ahora por la parte recurrente haya sido controvertido ante los jueces del fondo, ni se circunscribe a ninguna de las excepciones enlistadas en el artículo 17, antes transcrito, en razón a que desde la notificación de la demanda incoada ante el tribunal de primer grado tuvo acceso a los mencionados documentos y no los impugnó por ante la alzada, por lo que el argumento analizado constituye un medio nuevo en casación, en ese sentido, se declara inadmisible el aspecto analizado.

27) En un primer, quinto, sexto y séptimo aspecto del primer medio y un primer aspecto del segundo medio, denuncia la parte recurrente que la corte ha incurrido en desnaturalización de los hechos y ha confirmado la motivación contradictoria de la decisión de primer grado, al cual por un lado afirma que iba alta velocidad debido a la hora avanzada, lo que causó el accidente, mientras que por otro lado dice que su

imprudencia fue por no considerar otros vehículos y peatones. El recurrente cuestiona la lógica de la alzada al determinar la velocidad del demandado solo por la hora del accidente, ya que ambas partes transitaban a la misma hora, denuncia que las víctimas en motocicleta no cumplían con la ley al no usar casco e introducirse sin precaución en la avenida Constitución donde tenía la preferencia de tránsito, lo que contribuyó a la muerte de una de ellas. Critica que la corte no tomó en cuenta: a) la negligencia de la propia víctima, al decir el demandante que vio el vehículo del demandado antes del impacto, pero no pudo detenerse; b) el lugar exacto del accidente; y c) la presencia del reductor de velocidad advertida por el demandado y una testigo, ya que resulta imposible que el demandado condujera a alta velocidad con la presencia de este. Deduce que, ante las violaciones cometidas por el demandante, al conceder las pretensiones que este solicitó, la alzada, pone en duda la aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución Dominicana en relación con los derechos de la parte demandada y violenta la igualdad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

28) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* ignoró que para que prospere una demanda por daños y perjuicios deben reunirse los elementos constitutivos de 1) una falta; 2 un daño; y 3) relación de causa a efecto entre la falta y el daño, lo cual no ocurrió en el caso. De igual forma establece que la alzada violó el

artículo 1315 del Código Civil por no haber rechazado la demanda por falta de pruebas. También denuncia que las declaraciones del testigo fueron incoherentes.

29) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la corte *a qua* pudo establecer de la comparecencia de las partes, las declaraciones que constan en el acta de tránsito, los testigos y las pruebas documentales, quién tuvo la falta, en razón a esto, confirmó la sentencia de primer grado.

30) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, de las declaraciones de la testigo analizadas en conjunto con las demás pruebas, encontró responsable del accidente al señor José Manuel Zapata, conforme al razonamiento siguiente:

> *Que fue escuchada en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 9 de febrero del año 2023, la señora María Alexandra Campo Peguero, quien también declaró ante esta Corte, informando, en síntesis, lo mismo que dijo en primer grado, recalcando que la camioneta Nissan, conducía José Manuel Zapata Alcántara, se, desplazaba a alta velocidad, y no detuvo la marcha al llegar a le (sic) Escuela Juan Pablo Pina, donde hay dos muros horizontales (policías acostados), un primero antes de la escuela, y el segundo antes de tomar la intercesión (sic) con la calle Manuel María Seija, por lo que los superó a una velocidad excesiva, impactado a la motocicleta que ya había alcanzado la vía más adelante,*

como resultado de su temeridad al conducir a exceso de velocidad, sin respetar las señales (en este caso materiales, muros horizontales, frente a una escuela y al lado de la oficina de correo), fue que se produjo el accidente, donde resultó herido grave el señor Wander Smith Plasencio Romero, quien resultó con fractura de tibia izquierda, fractura abierta 1,2,3 y metatarsiano de pies izquierdo, con amputación del 5to. Dedo del pies izquierdo, con herida anfractuosa del pies izquierdo, por lo que recibe cura diaria, con un ingreso de 12 días en el Hospital Docente de la Policía Nacional, conforme constancia expedida por esa institución en fecha 25 de octubre del año 2019; y resultó muerto el Camilo Ernesto Naut Ramírez, conforme acta de defunción número 436, de fecha 21 de agosto del año 2018, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de San Cristóbal. Que, como se aprecia, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la camioneta descrita no fue impactada por el lazo izquierdo, sino ella con el frente, conforme a los mismos daños reportado por su conductor, impactó la motocicleta (…) Que efectivamente esta Corte ha podido establecer, por las actas, testigos y declaraciones, conforme a señalado, que el accidente fue resultado dela falta de conductor José Manuel Zapata Alcántara, haciendo suyo todos los motivos de primer grado, reforzados con los hechos ahora comprobados (…) Que, de esa misma manera fue establecida la condición de conductor, del señor José Manuel Zapata Alcántara, conforme al acta policial; y de propietaria de la Policía Nacional, conforme al mismo documento; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como

> *justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos(…)Que el propietario del vehículo es responsable de los daños que ocasione la persona que lo conduzca, a menos que pruebe que la guarda de este le fue desplazada ilegal o fraudulentamente; lo que no se ha probado en la especie; Que la relación de comitente a preposé existe en materia de accidente de vehículo, debiendo el propietario, independientemente de la puesta en causa o no del conductor, responder por los daños que ocasionó su vehículo, cuando sea al resultado de la falta cometida por el conductor; Que el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario.*

31) De la decisión impugnada se advierte que la contestación que nos ocupa tuvo origen en el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un vehículo tipo carga, marca Nissan, modelo Frontier, color blanco, placa 4390, chasis núm. JN1CJUD22Z0096066, propiedad de la Policía Nacional y conducida por José Manuel Zapata Alcántara y una motocicleta, marca Tauro, color rojo, chasis núm. TARPCM503FC008325 en la que se desplazaban Wander Smith Placencio Romero y el hoy fallecido Camilo Ernesto Naut Ramírez.

32) Esta Sala ha juzgado reiteradamente que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y

quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda[8], tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

33) En el supuesto previsto en el primer escenario del artículo 1384 párrafo I, se establece una presunción de falta que solo puede ser destruida probando un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, sin embargo, en el supuesto del párrafo III, se consigna que existe una presunción de responsabilidad que se impone al comitente por los daños causados por su *preposé*

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2006/2021, 28 de julio de 2021. BJ 1328

cuando este haya incurrido en falta en el ejercicio de sus funciones, de modo que se impone la prueba de la falta.

34) Del contenido de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo evaluó los requisitos comunes requeridos para la responsabilidad civil, concluyendo al igual que el tribunal de primer grado que del examen conjunto de los elementos probatorios puestos a su escrutinio fue probada la falta, lo que corresponde en casos de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil.

35) Para formar su convicción, la alzada se sustentó en las declaraciones de la señora María Alexandra Campo Peguero, quien declaró entre otras cosas que el conductor de la camioneta Nissan no detuvo la marcha ante las señales de tránsito presentes, en este caso muros reductores de velocidad, transitó a exceso de velocidad e impactó la motocicleta provocando el siniestro, además de esto, del análisis del acta de tránsito se percató que el impacto del vehículo de carga estaba en el frente, por lo que razonó que quien impactó a la motocicleta por detrás fue este, evidencia de que ante los jueces del fondo fueron ofrecidas pruebas para sustentar la falta y que estas fueron utilizadas por la alzada para fundamentar su fallo.

36) La parte recurrente menciona que hay una contradicción por parte del juez de la alzada al analizar los motivos dados por el juez de primer grado, al establecer tanto el párrafo 31 como en el 32 que este transitaba a una alta velocidad, primero por las horas y segundo sin considerar a los demás vehículos y peatones, sin embargo, si en ambos párrafos se establece que iba a alta velocidad, no se verifica de lo expuesto la contradicción invocada. Así mismo menciona que existe una incoherencia en las declaraciones de la testigo, sin embargo, de la lectura de la sentencia se evidencia que declaró lo mismo por ante la alzada y el tribunal de primer grado y como se ha establecido previamente, estas declaraciones fueron corroboradas con el acta de tránsito valorada, siendo que ninguno de estos elementos probatorios manifiesta haber sido desnaturalizado por la corte.

37) En ese orden de ideas, la ponderación de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo y pueden ser establecidos con base en los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, aspectos no sujetos al control de la casación, salvo desnaturalización[9], vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0628, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[10], y que si bien ha sido alegado en la especie, no se configura en la decisión impugnada, ya que es de principio y así lo establece el artículo 1315 del Código Civil, *todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo* y contrario al argumento de la parte recurrente, a juicio de esta primera sala, en la demanda que dio lugar al fallo objetado, fueron probados los elementos requeridos para que prospere la responsabilidad civil, los cuales son, como se ha dicho, la falta, el daño y la relación causal entre ambas cosas.

38) Así las cosas, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones a los textos legales descritos, pues determinó correctamente que con las pruebas que las partes le ofrecieron fue posible atribuir la falta al conductor del vehículo propiedad de la Policía Nacional, sin detrimento de lo anterior, también se observa que la alzada analizó el comportamiento de ambos conductores, sin violentar la igualdad de partes ante la ley, motivos por los cuales, se rechazan los aspectos objeto de examen.

39) En el enunciado de su segundo medio y el segundo aspecto del cuarto medio, la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada carece de motivos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil donde se exige que las sentencias

[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

incluyan los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su dispositivo, así como las circunstancias que dieron origen al proceso. Advierte que el fallo atacado no contiene una exposición completa de los hechos del caso y adolece de un razonamiento jurídico generalizado e impreciso, lo que impide verificar si los elementos justificativos para la aplicación de la norma jurídica están presentes en el proceso y si la ley ha sido bien aplicada.

40) La parte recurrida establece que el medio debe ser desestimado en razón de que los recurrentes no especifican a que parte de la sentencia se refieren ni los fundamentos de este argumento.

41) Los motivos dados por la alzada para rechazar el recurso de apelación, acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios y confirmar la sentencia de primer grado, han sido transcritos en el apartado número 30.

42) Ha sido juzgado que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación; definida como la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

justificar una decisión[11]; esta igualmente encuentra su fuente en las leyes adjetivas, según lo consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

43) Se advierte del fallo impugnado, como hemos mencionado en párrafos anteriores, que para rechazar el recurso de apelación la corte examinó la comunidad de pruebas sometidas a su escrutinio y en pleno uso de su facultad de valoración probatoria también decidió acoger la demanda primigenia, en el sentido de que los elementos aportados para retener la falta del conductor José Manuel Zapata Alcántara, resultaron suficientes. En ese sentido, la alzada, al formular el juicio de valoración que le era dable tuvo a bien sustentar y derivar que se trataba de un comportamiento negligente e imprudente que se correspondía con una falta atribuible al demandado. En ese sentido contrario a lo alegado por la parte recurrente, del actuar de la alzada se deriva el cumplimiento al deber de motivación, por lo que procede desestimar el medio examinado.

44) En un tercer aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* lo condenó sin que la parte demandante haya demostrado la supuesta falta que cometió y que las indemnizaciones deben ser razonables, es decir, deben guardar

[11] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.

relación con la falta, la magnitud del daño y el monto fijado como compensación, sin embargo, la condena que recibió de RD$650,000.00 por la lamentable muerte de Yeudi García de León fue injusta y sin asidero jurídico legal.

45) La parte recurrida no emitió consideraciones con relación a este aspecto en específico.

46) En lo que respecta a la mención del señor Yeudi García de León, de la lectura de los documentos que reposan en el expediente, se observa que no existe parte involucrada con este nombre, por lo que se desestima este argumento. Así mismo se advierte que la suma a la que se le condenó solidariamente a los recurrentes por ante el tribunal de primer grado, confirmada por la alzada, no fue de RD$625,000.00, sino de RD$1,500,000.00.

47) En cuanto a la indemnización otorgada por el tribunal primer grado, la alzada decidió confirmarla bajo la siguiente motivación:

> *7. Que también recibió serios daños y desperfectos su carrocería y luces la motocicleta embestida, además de los daños recibidos su conductor, conforme a la descripción de los traumas recibidos (…) 10. Que, la Corte, luego de ponderar todos los elementos de pruebas, la magnitud del daño sufrido por la parte demandante en reparación de*

> *daños resultantes del accidente, consistentes las heridas abiertas por un largo período y las amputaciones sufridas por el señor Wander Smith Placencio Romero, la muerte de Camilo Ernesto Naut Ramírez, destrucción de la motocicleta, considera como justo y suficiente el monto acordado por el juez de primer grado.*

48) Es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[12]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

49) Por otro lado, el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la

[12] SCJ, 1.ª Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

"ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[13]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo*, *sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[14].

50) De la lectura del fallo impugnado se advierte que: a) los demandantes solicitaban en su demanda original ser indemnizados por *los daños físicos, médicos, morales, económicos y funcionales ocasionados fruto del accidente;* b) el tribunal de primer grado otorgó indemnización *como justa reparación integral por los daños ocasionados;* y c) la decisión de primer grado fue impugnada en apelación por los demandados originales, quienes pretendían la revocación total del fallo de primer grado y obligaba a la alzada, en virtud del efecto devolutivo, a examinar nueva vez el monto indemnizatorio otorgado.

51) Como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar los montos reconocidos se limitó a indicar que consideraba justos los motivos del juez de primer grado sin decir cuáles ni

[13] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[14] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

transcribirlos, y que los daños consistían en las lesiones físicas de Wander Smith Placencio Romero, el fallecimiento de Camilo Ernesto Naut Ramírez y la destrucción de la motocicleta, sin explicar de manera detallada e *in concreto* en qué consistían los daños morales que había experimentado el codemandante lesionado y los demás demandantes familiares del fallecido, así como tampoco hizo referencia la alzada de los medios probatorios en que se sustentó para acreditar los daños materiales que señaló respecto de la motocicleta.

52) En adición a esto, se observa que la corte señaló daños morales y materiales, sin embargo, no especifica qué proporción corresponde a cada concepto, todo lo cual da muestra de que no ofreció una motivación suficiente e *in concreto* que justifique la indemnización que ratificó, por lo que procede casar la sentencia impugnada, única y exclusivamente en lo relativo a evaluar los montos a los que ascienden los daños y perjuicios morales y materiales.

53) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual*

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

54) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 40 y 69; artículo 20 de la Ley 834 de 1978; artículos 1315, 1382,1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; artículo 111 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Ley 146 de 2002, sobre seguros y fianza; artículos 302, 305 y 311 de la Ley 63-17 sobre Movilidad y Transporte Terrestre; y los artículos 10 numeral 3, 12, 17, 26, 36 y 55 párrafo 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-0502
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0040201)
Partes: Seguros Reservas S.A., José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 164-2023, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, exclusivamente en lo relativo a la cuantificación del daño, y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H37X-PUR5-PEXR-8Q5G

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0503
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0064657)
Partes: Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incidental o alternativo en adición al ya presentado mediante solicitud núm. 2024-R0040201, interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Luis Felipe Concepción, Willy Willian Sánchez, Pedro Marino Ramos Acosta y el Lcdo. Dionisio Modesto Caro, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Wander Smith Placencio Romero, José Daniel Naut y Ana Victoria Encarnación Naut, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Rafael Manuel Nina Vásquez y María Altagracia Corporán Peguero, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0503
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0064657)
Partes: Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 164-2023, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Zapata Alcántara, Seguros Banreservas y la Policía Nacional, contra la sentencia número 1530-2022-SSEN-000212, de fecha 20 de junio del año 2022 por los motivos dados con anterioridad; por lo que confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a José Manuel Zapata Alcántara, Policía Nacional y a Seguros Banreservas, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. José Manuel Nina Vásquez y María Altagracia Corporán Peguero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación incidental o alternativo en adición al ya presentado mediante solicitud núm. 2024-R0040201, depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de abril de 2024; **c)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 273/2024, instrumentado el 20 de mayo de

2024 por el ministerial Raymundo Dipre Cuevas, depositado en fecha 24 de junio de 2024.

B. El artículo 26.3 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados, cuando -como en este caso- el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia ha intervenido como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; no obstante, en el presente caso, esta Corte de Casación juzga que no es necesario remitir el expediente para su dictamen tomando en cuenta que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación incidental o alternativo que nos apodera figura como parte recurrente la Policía Nacional de la República Dominicana y como parte recurrida Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero,

SCJ-PS-25-0503
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0064657)
Partes: Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos de las partes, producto de lo cual falleció el señor Camilo Ernesto Naut Ramírez y resultó lesionado el señor Wander Smith Plasencio Romero, motivo por el que este último, Ana Victoria Encarnación Fernández, concubina y madre del hijo menor de edad del occiso y José Daniel Naut padre del occiso, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Manuel Zapata Alcántara, en calidad de conductor, la Procuraduría General de la República, en representación del Estado Dominicano y la Policía Nacional de la República Dominicana, propietaria del vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Reservas, S. A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1530-2022-SSEN-00212, de fecha 20 de junio de 2022, mediante la que acogió parcialmente la demanda, condenó a José Manuel Zapata Alcántara y la Policía Nacional, al pago de RD$2,500,000.00 a favor de los demandantes, más el pago de un interés de un 1% a título de indemnización compensatoria, todo oponible a la entidad Seguros Reservas S. A.; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0503
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0064657)
Partes: Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya ejercido un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo contra el mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que la actual recurrente incoó junto a Seguros Reservas S. A., y el señor José Manuel Zapata Alcántara un recurso de casación contra la misma sentencia ahora impugnada, en fecha 26 de enero

1 SCJ, 1ª, Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

de 2024, mediante solicitud número 2024-R0040201 el cual se encuentra en estado de recibir fallo.

8) En consecuencia, el derecho de la recurrente la Policía Nacional de la República Dominicana para interponer un nuevo recurso de casación en contra de la decisión que había recurrido previamente ha quedado aniquilado, por lo que la vía de la casación que nos ocupa es sucesiva y, por tanto, procede declarar su inadmisibilidad, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

9) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

SCJ-PS-25-0503
Expediente núm. 1530-2020-ECIV-0143 (2024-R0064657)
Partes: Policía Nacional vs. Ana Victoria Encarnación Fernández, José Daniel Naut y Wander Smith Placencio Romero.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 164-2023, dictada en fecha 26 de junio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H1E6-6DP8-M3Z9-G0EK

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. Santa Mireya Ramos Cruz y Luis Soto Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por Josefa Victoria Rodríguez Taveras; y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A., representada por José Tomas Domínguez Díaz, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Santa Mireya Ramos Cruz y Luis Soto Tejada, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00229 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. Santa Mireya Ramos Cruz y Luis Soto Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en contra de la sentencia civil No. 0367-2020-SSEN-00222, de fecha 24 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta en su contra por los señores SANTA MIREYA RAMOS CRUZ Y LUIS SOTO TEJADA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA la sentencia indicada en el ordinal primero para que se lea: "PRIMERO: En cuanto al fondo, condena a EMPRESAS VÍCTOR SINCLAIR DOMINICANA, S.A., a pagar a los señores SANTA MIREYA RAMOS CRUZ Y LUIS ANTONIO SOTO TEJEDA la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100, (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) para cada uno; por los daños morales que le ocasionaron los hechos que originaron la presente demanda, más un interés de un 1% mensual de ese monto, computado desde el cinco 5 de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta que intervenga sentencia definitiva". TERCERO: CONFIRMA la sentencia indicada en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024; **b)** acto núm. 110/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 25 de enero de 2024 por el ministerial José L. Bueno Martínez, depositado en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 1 de febrero de 2024; **d)** acto núm.

183-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de febrero de 2024 por la ministerial Maritza Germán Padua, depositado en fecha 15 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. y, como parte recurrida, Santa Mireya Ramos Cruz y Luis Soto Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Mireya Ramos Cruz y Luis Soto Tejada contra Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A., fue dictada la sentencia civil núm. 0367-2020-SSEN-00222, de fecha 24 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$5,000,000.00, más un interés de un 1% mensual de ese monto, computado desde la

demanda hasta que intervenga sentencia definitiva a título de reparación por los daños y perjuicios; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue acogido parcialmente modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada reduciendo la condena a la suma de RD$3,000,000.00, más un 1% de interés mensual sobre la suma a contar desde el 5 de febrero de 2017, hasta que intervenga sentencia definitiva, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque sus medios carecen de fundamentos.

3) La parte recurrente no depositó escrito de contestación al memorial de defensa.

4) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin

perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

5) La parte recurrida también plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa por no demostrar interés casacional.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En ese contexto, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de los documentos aportados al debate, violación a la Ley y desnaturalización del derecho; **segundo:** violación del criterio jurisprudencial, arbitrariedad e irracionabilidad de las condenaciones impuestas y falta de motivación, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrente y realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el aspecto inicial del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en resumen, que la parte recurrida nunca aportó pruebas escritas en original de los hechos de la demanda, por lo menos no dentro del plazo concedido por la corte *a qua* a fin del depósito de documentos. Por tanto, no depositó pruebas en original que demuestren la propiedad del vehículo al que atribuyen la falta, tampoco pruebas en original de su calidad de padres del menor fallecido en el accidente, ni de la ocurrencia del accidente, no pudiéndose demostrar la responsabilidad civil perseguida por la recurrida, pues de la lectura de la sentencia impugnada en la descripción de los documentos realizada por la corte *a qua,* revela una omisión significativa al referirse únicamente a dos documentos originales, sin proporcionar indicativo al respecto de los demás, lo que crea una incertidumbre sobre su validez y dificultad de precisión por su ambigüedad, planteándose la necesidad de revisar exhaustivamente la autenticidad y origen de los documentos presentados, a fin de garantizar una apreciación justa y adecuada de la evidencia en cuestión lo que no hizo la alzada.

11) La parte recurrida se opone indicado, en esencia que contrario a lo que alegan la recurrente, todas las pruebas figuran en original, tampoco resulta cierto el alegato de que la recurrida no ostenta la calidad de padres del finado, pues la partida de nacimiento descrita en el legajo de piezas originales depositadas en tiempo hábil "Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita por el Oficial de Estado Civil de la 1ra. Circunscripción de San José de Ocoa, en el libro No. 00004, folio No. 0175, acta No. 000774, año 2000", si demuestra la calidad habilitante de la parte recurrida para accionar en justicia.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Con estas declaraciones se puede establecer que el accidente que dio lugar a esta contienda se produjo por una falta exclusiva del señor JUAN CARLOS POLANCO PEREZ, toda vez que el testigo narró los hechos con coherencia y claridad, estableciendo que el autobús invadió el carril de la motocicleta causando el impacto, dicho de otra manera, si hubiera logrado mantenerse en su carril a una velocidad prudente, no se produce el impacto que trajo como consecuencia pérdidas humanas.(…) A pesar de que el señor JUAN CARLOS POLANCO PEREZ, no es parte del presente proceso, resulta necesario demostrar su falta, y su vínculo con EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., para poder retener responsabilidad civil. Se ha establecido que EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., era la propietaria del autobús que causó el accidente, y como propietario se presume comitente del señor JUAN CARLOS POLANCO PEREZ en virtud del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). Del mismo*

> *modo el artículo 305 de la ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…)." En ese sentido la entidad EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., es civilmente responsable a la luz de los dispuesto en el artículo 1384 del código civil antes citado, y por tanto debe responder solidariamente a la indemnización establecida.*

13) El caso analizado trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se

[2] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[3] SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, B.J. núm. 1309

reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y cuál definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, la corte, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad y determinar los elementos de la responsabilidad civil de la que estuvo apoderada, dijo haber analizado los siguientes medios probatorios: *(a)* que conforme al acta de tránsito número SCQ327-602 en fecha 14 de marzo de 2017 hubo un accidente entre el señor Juan Carlos Polanco Pérez, conductor del Autobús marca Internacional, placa 1053514, y el señor Luis Antonio Soto Ramos, conductor de una motocicleta, el cual resultó fallecido. *(b)* que el autobús antes descrito es propiedad de Empresas Víctor Sinclair Dominicana S.A., según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de marzo del

año 2017. *(c)* que el autobús antes descrito está asegurado mediante la póliza AU-144058 se Seguros Universal, de acuerdo con certificación de la Superintendencia de Seguros. *(d)* según el acta de nacimiento del fenecido Luis Antonio sus padres son Luis Manuel Soto Tejeda y Santa Mireya Ramos Cruz. *(e)* que según acta de defunción el señor Luis Antonio Soto Ramos falleció en el hospital Dr. Arturo Grullón, por Shock Hipovolémico – politraumatizado -Trauma Craneal Severo- Trauma cerrado de Abdomen; por accidente de tránsito.

16) A todo lo señalado le fueron sumadas las declaraciones de Jeison de Jesús Rodríguez Cruz, cuyo informativo testimonial fue conocido en el tribunal de primer grado de donde la alzada puedo establecer que el accidente que dio lugar a esta contienda se produjo por una falta exclusiva de Juan Carlos Polanco Pérez, toda vez a juicio de la alzada el testigo narró los hechos con coherencia y claridad, estableciendo que el autobús invadió el carril de la motocicleta causando el impacto, dicho de otra manera, si hubiera logrado mantenerse en su carril a una velocidad prudente, no se produce la colisión que trajo como consecuencia pérdida humana.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la

redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto y, así se ha puesto de manifiesto siempre que esta corte casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[4].

18) En el caso concreto, en primer orden no se aprecia que la alzada indique que los documentos depositados por las partes consten en fotocopias, a pesar de que, en su descripción de las pruebas se indique de los dos primeros documentos son originales esto no quiere decir que los demás son fotocopias pues no se establece en la sentencia impugnada.

19) Otro aspecto a resaltar es que la parte recurrente a pesar de que indica que no fueron depositados los documentos originales o por lo menos no dentro del plazo, no ha puesto en condición a esta corte de casación de determinar algún deposito fuera de

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1367/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

los plazos que por ley le corresponde a las partes o sustitución de documento alguno en el que se pueda apreciar la falta del depósito original sobre el que basa los argumentos del medio bajo estudio.

20) Además, conforme fue señalado las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o inconformidad con la fotocopia de los documentos, por lo que, como ha sucedió en el caso, no había impedimento para que la corte valorara los documentos para así determinar el vínculo de consanguineidad del finado con el ahora recurrido, así como para la determinación de los hechos y la propiedad del vehículo causante del daño y cualquier otros documentos a fin de determinar los hechos de la causa, verificando esta corte de casación de la revisión de la sentencia refutada que, la parte ahora recurrente contrario a lo alegado, no realizó ninguna defensa puntual sobre los documentos aportados en fotocopia dentro de los debates o antes en sus conclusiones al fondo como es debido, por lo que se rechazan estos aspectos del medio bajo examen.

21) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la parte recurrida no depositó en la alzada el original del acta de la audiencia celebrada en primer grado en donde fue escuchado el testigo por ellos propuesto. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, si bien es cierto que parte de estas declaraciones se encuentran contenidas en la sentencia de primer grado, no menos cierto es que dichas

declaraciones se encuentran incompletas. Además, el hecho de que la sentencia en donde se encuentran estas declaraciones está siendo apelada implica que esta corte no puede hacer uso de la misma sentencia para formar su convicción, pues considerar lo contrario atentaría en contra del derecho de defensa de la hoy recurrente e implicaría una violación al debido proceso, al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

22) Es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable[5].

23) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada actuó conforme al derecho al valorar el informativo testimonial contenido en la sentencia, pues como fue indicado no es necesaria la transcripción completa de este y además de que no se puede considerar viciado el informativo que surge de la trascripción de la sentencia impugnada puesto que, aunque esté siendo apelada, dicho informativo es una prueba

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1918, 29 junio 2022. B.J. 1339

conocida por las partes a menos que de su contenido se advierta alguna desnaturalización de lo que fuese dicho en primera instancia, lo que no se observa que la parte recurrente haya manifestado ante la corte *a qua* o esté demostrando al denunciarlo ante esta corte de casación, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

24) En otro apartado de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la parte recurrida alega que el accidente se produjo como consecuencia de la comisión de una falta por parte del conductor del vehículo presuntamente accidentado, olvidando que el otro conducto, el entonces menor de edad, no contaba con la correspondiente licencia de conducir, lo que hace presumir que no tenía las habilidades necesarias para transitar en vehículos de motor en la vía pública y por ende, el accidente en cuestión se debió al manejo imprudente de dicho menor, lo cual equivale a una falta de su parte, tendente a liberar de responsabilidad a cualquier persona con la que haya podido haber tenido un accidente.

25) La parte recurrida responde a este argumento indicando que los jueces de alzada analizaron desde todos los ángulos el asunto, incluso la participación pasiva de la víctima en el accidente, lo que implica que la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle un vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

26) Del estudio de la sentencia impugnada no se observa que la parte recurrente haya planteado en audiencia tales argumentos o sometido antes del cierre de los debates, sino que este punto al que hace referencia está contenido en un escrito justificativo de conclusiones, el cual fue ampliado por la parte recurrente una vez cerrados los debates donde además agregó que debía ser declarada inadmisible la demanda por no presentarse el original del acta de nacimiento del finado.

27) Sobre el particular esta Sala ha establecido que el escrito de conclusiones: *es solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, de modo que no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso*[6], por lo tanto, la recurrente no puso en condiciones a la alzada de contestar estas alegaciones, ya que de realizar este ejercicio estaría transgrediendo el derecho de defensa de la contraparte.

28) Por tanto, se deriva que, al no pronunciarse la alzada sobre este alegato por ser sometido de forma extemporánea, constituye un medio nuevo invocado por primera vez en casación, el cual no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo

[6] SCJ, 1ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 244, B.J. 1328, pp. 2211-2219

17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben sujetarse a lo que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible.

29) La parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación argumenta, en resumen, que la alzada aun habiendo disminuido la condenación establecida por el tribunal de primer grado, la cuantía de la indemnización estimada por la corte *a qua* resulta ser a todas luces desproporcionada y desprovista de asidero probatorio.

30) La parte recurrida se opone indicando, que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues fue contestado en la propia sentencia impugnada al establecer que: *No existe un monto que pueda reparar la terrible perdida de un hijo, sin embargo, esta corte se encuentra en el deber de realizar una estimación con la prueba de la relación filial entre los recurridos y el fallecido, quien es su hijo.*

31) Sobre la cuantía indemnizatoria esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño

moral, es posible la casación de la decisión impugnada[7]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[8], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto del fallecimiento del hijo del recurrido, indicó que: "*No existe un monto que pueda reparar la terrible perdida de un hijo, sin embargo, esta corte se encuentra en el deber de realizar una estimación con la prueba de la relación filial entre los recurridos y el fallecido, quien es su hijo. Tomando en cuenta también la posibilidad de otras personas que podrían tener legitimidad para actuar en justicia por el mismo hecho; y que no se han presentado otras pruebas que puedan demostrar otras consecuencias, además de las que propone el sentido común, en ese sentido esta sala estima fijar un monto indemnizatorio de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) por daños morales para ambos padres del fenecido, a razón de (RD$1,500,000.00) para cada uno*".

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

33) Los transcrito constituye un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada ante la alzada, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este[9].

34) En el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, que el condenarla al pago de un interés retroactivo es a todas luces improcedente y arbitrario, pues la imposibilidad de aplicar un interés compensatorio retroactivo se sustenta principalmente en la naturaleza de la determinación de los daños y perjuicios, toda vez que la jurisprudencia y los principios legales establecen que la cuantificación de los daños es un proceso que concluye en el momento en que la sentencia que los establece adquiere la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente.

35) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1% sobre la indemnización principal a partir del 5 de febrero de 2017, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *(…) Si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 36, párrafo III de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que establece: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el*

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.", y que la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que el punto de partida del cómputo o inicio del interés compensatorio era desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado en deudor según la decisión judicial3 , no es menos cierto que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.TC/0506/23, de fecha 9 de julio de 2023, estableció que el punto de partida del interés compensatorio es a partir de la demanda en justicia, en tal sentido, al ser definitivas e irrevocables las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, por lo que tienen un efecto "erga omnes" "contra todo el mundo", por lo tanto se le impone a este tribunal, por lo que esta sala de la corte, sin incurrir en desacato a lo prescrito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm.SCJ-PS-22-0741, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede RECHAZAR en ese sentido el punto objeto del presente recurso de apelación incidental que nos ocupa, por disposición de la referida sentencia del Tribunal Constitucional. (…) Conforme al mandato del numeral 9 de la Sentencia núm.SCJ-PS-22-0741 de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede motivar y analizar el aspecto relativo al monto porcentual establecido en la sentencia apelada por concepto de intereses compensatorios, por tratarse de un asunto accesorio, en tal sentido esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana4 , con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado financiero para el mes de abril del año 2017, fecha en que fue dictada la sentencia de primer grado, verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 14.9%, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da

> *como resultado 1.24% de interés mensual, suma que no excede el límite de las tasas de interés activas en el mercado, por lo que esta sala de Corte procede RECHAZAR en ese sentido el punto objeto del presente recurso de apelación incidental que nos ocupa, por disposición de la referida sentencia (…).*

36) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

37) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

38) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10].

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: S. C. J., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

39) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[11].

40) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

[11] Ibidem.

41) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

42) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00229 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2023,

exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P9XK-GB14-5294-ASYH

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: **a)** de manera principal por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), representada por su gerente general Manuel Alberto Mejía Naut, quien tiene como abogados a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Díaz, cuyas generales constan en el expediente; y **b)** de manera incidental por Eric Guzmán Marte, quien tiene como abogados a los Lcdos. Néstor Arroyo y Eneida Guzmán Marte, de generales que constan en el expediente.

Con relación al recurso de casación principal, figura como parte recurrida Eric Guzmán

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Marte, y en cuanto al recurso de casación incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

Ambos contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor ERIC GUZMAN MARTE contra la Sentencia Civil No. 550-2023- SSENT-00043, de fecha 15 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia: y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por su propia autoridad e imperio, MODIFICA el numeral PRIMERO, de la sentencia impugnada para que en lo adelante expresa lo siguiente: a) PRIMERO DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: Acoge en parte la demanda de que se trata y condena a la parte demandada Compañía de Electricidad del Este Edeeste, en su condición de guardián de la cosa inanimada que produjo el daño, al pago de una indemnización de Cinco Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), a favor de la parte demandante señor Eric Guzmán Marte; SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; TERCERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00043, de fecha*

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

> *15 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. NESTOR ARROYO y ENEIDA GUZMAN MARTE, abogados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 117/24, de fecha 7 de mayo de 2024, del ministerial Romillo Abelardo Marrero Feliz, depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de mayo de 2024, que a su vez contiene un recurso de casación incidental; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental núm. 985/2024, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2024 por el alguacil Aquiles J. Pujols Mancebo, depositado el 23 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida principal y recurrente incidental Eric Guzmán Marte. Del estudio de la sentencia impugnada, de la sentencia rendida en primer grado y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Eric Guzmán Marte contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), bajo el fundamento de que el demandante resultó lesionado a raíz de un accidente ocurrido en fecha 20 de marzo de 2020 mientras se encontraba en la azotea de su casa, ubicada en la calle Principal núm. 10, sector el Milloncito, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, ocasionado por un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE); **b)** con motivo de dicha demanda, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 550-2023-SSENT-00053, de fecha 15 de febrero de 2023, al tenor de la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00 a favor del demandante, a título de indemnización; **c)** el demandante recurrió en apelación de manera principal, con el fin de que se aumentara la condena indemnizatoria a RD$40,000,000.00, se incluyera una

condena del 1.5% por concepto de interés judicial y se fijara una astreinte en perjuicio de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE). Esta última, a su vez, interpuso un recurso de apelación incidental con el fin de que se declarara la nulidad del acto introductivo de demanda o en su defecto la prescripción de esta o se rechazara en cuanto al fondo por no existir prueba para acreditar los hechos de la demanda; **d)** con motivo de ambos recursos la corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, aumentó la condena indemnizatoria a RD$5,000,000.00 y rechazó el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

En cuanto al recurso de casación respecto a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)

Medios de casación

2) La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de la demanda, las pruebas y violación a la ley.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del

[1] Estas mater ias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer, segundo y cuarto medio de casación, falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos, vicios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) La recurrente principal alega en su primer medio, en síntesis, que la *corte a* qua rechazó el pedimento de inadmisibilidad por prescripción a la luz del artículo 2271 del Código

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Civil planteado por esta sin establecer ningún sustento jurídico, que en la especie habían transcurrido 6 meses y 1 día desde la ocurrencia del hecho generador y el ejercicio de la demanda, que la figura de la prescripción sanciona a la acción y no a la demanda, por lo que la corte de apelación aplicó una lógica procesal ajena al régimen de las prescripciones.

8) La recurrida a su vez, alega que los medios planteados por la parte recurrente principal carecen de argumentos y asidero legal, pues la corte *a qua* motivó de manera pertinente lo relativo a la prórroga del plazo de la prescripción.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *… Que respecto a la inadmisión por prescripción, esta Alzada está acorde con lo que establece la jueza a-qua en su decisión sobre este planteamiento, toda vez que ciertamente el plazo para el demandante accionar en justicia se inició el 20 del mes de marzo del 2020, teniendo 6 meses para ejercer dicha acción, la cual fue presentada el día lunes 21 de septiembre del 2020; que observando el calendario correspondiente al año 2020 se puede comprobar que el 20 de septiembre, día que se vencía el plazo para la acción del demandante cayo domingo(día que es feriado en nuestro país y no hábil para las notificaciones), por lo que se infiere que el plazo para el demandante proceder a presentar su acción se prorrogó para el día siguiente como bien lo hizo, por lo que la presente acción fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 2271, antes mencionado, y por vía de consecuencia este argumento carece de fundamento, por lo que el medio de inadmisión por prescripción se rechaza, valiendo fallo…*

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

10) Del examen del fallo objetado se verifica que la recurrente principal, en lo relativo al medio de inadmisión por prescripción, solicitó ante la corte de apelación y ante el juez de primer grado, la declaratoria en inadmisible por encontrarse prescrita la demanda primigenia, al haber transcurrido más de los 6 meses previstos por el artículo 2271 del Código Civil para la responsabilidad civil cuasi-delictual, aplicable al caso de marras, que como se describe en el párrafo anterior, fue rechazada bajo la consideración de que aunque el plazo para accionar en justicia inició el 20 del mes de marzo del 2020; el 20 de septiembre, día que se vencía el plazo para la acción del demandante, cayó domingo, día feriado en nuestro país, infiriendo que el plazo para presentar la demanda se prorrogó para el día siguiente, por lo que la acción fue presentada dentro del plazo establecido por el referido artículo 2271.

11) Ha sido juzgado que los plazos procesales son establecidos para facilitar la realización de cualquier actuación o cumplimiento de formalidad en el curso de un proceso, esto es una vez iniciada una acción judicial característica que no tiene el tiempo de que dispone una persona para presentar su demanda en justicia, entendido como el plazo de la prescripción y con la cual se inicia precisamente el proceso[2].

12) También es criterio jurisprudencial constante que la prescripción es una institución

[2] SCJ 3ra. Sala núm. 32, 24 mayo 2006 B. J. 1146.

del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso[3].

13) De igual manera, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que tratándose de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrida, la misma está sometida a la corta prescripción de seis meses prevista en el citado artículo 2271; por lo que al ser un hecho retenido que el siniestro ocurrió en fecha 20 de marzo de 2020, de acuerdo con el referido plazo de 6 meses, el plazo para accionar vencía el 20 de septiembre de 2020, sin embargo, tal y como valoró la alzada, al ser el día en que vencía el plazo domingo, dígase un día no hábil, el plazo para accionar se trasladó al siguiente día hábil, es decir el 21 de septiembre de 2020, fecha en que fue incoada la demanda de que se trata, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) En su segundo medio de casación la recurrente principal señala que la corte *a qua* desnaturalizó la demanda, las pruebas, violentó la ley e incurrió en falta de motivos, al

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018. B. J. 1295.

atribuirle responsabilidad civil sobre un accidente ocasionado por un cable de alta tensión, pese a que conforme la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, la guarda de dichos cables no le pertenece y que en la propia demanda incoada por el actual recurrido principal se describe que el siniestro ocurrió por un cable de alta tensión, situación que la corte *a qua* dejó de confirmar.

15) La recurrida principal, por su parte, sostiene que el argumento de la recurrente principal respecto a la guarda del cable eléctrico que ocasionó el siniestro resulta no ser ponderable, al tratarse de un argumento nuevo presentado por primera vez en casación.

16) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, luego de examinar las pruebas aportadas, estableció lo siguiente:

> *17. Al momento de establecer la responsabilidad civil el juzgador debe verificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, consistentes en: Una falta, la cual consiste en la violación que de los elementos jurídicos haya realizado el demandado; un daño, consistente en el perjuicio material y moral ocasionados por el accionar antijurídico del demandado y la relación causa y efecto entre el daño y la falta, consistente en el hecho que debe ser probado por quien alega haber recibido un daño que éste fue el resultado de una falta cometida por la persona a quien se demanda; 18. La falta es un requisito de primer orden para determinar la existencia de responsabilidad civil, y la misma fue fehacientemente probada en primer grado, tal y como lo fue valorado por la jueza a-qua, al establecer que ha sido probado que el hecho que ha*

> *motivado la interposición de esta acción judicial consiste en los daños que sufrió el demandante debido a las lesiones que recibió producto de una descarga eléctrica a consecuencia de haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada, conforme se aprecia de las declaraciones de los testigos MARÍA UBARDINA RODRÍGUEZ DE PÉREZ, ALEXANDER MONTERO y JULIA PÉREZ RODRÍGUEZ, por lo que la compañía generadora de electricidad EDEESTE, como guardián de dicho bien, deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado. Que la ley pone a cargo de la persona, física o moral, que ejerce un poder de conservación sobre la cosa, la obligación de mantenerla en un estado óptimo, y en su dominio virtual y material; si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado, a menos que demuestre que por una causa ajena a él no ha podido ejercer su poder, lo que no ha sido probado en la especie; lo cual fue debidamente constatado por esta Corte en base a las pruebas aportadas, por lo que dichos motivos los hace suyos; 19. La presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384, inciso 1 del Código Civil, en contra del que tiene bajo se custodia la cosa inanimada que causó un daño a otro, no puede destruirse sino con la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de causa ajena que no le sea imputable, sin que sea suficiente para el guardián, para exonerarse de toda responsabilidad, probar que no cometió ninguna falta o que la causa del hecho perjudicial sigue siendo desconocida; que en tales circunstancias esta Alzada entiende que la parte recurrente incidental no ha probado que el hecho ocurrió de una forma distinta al indicado por la parte demandante originaria, por lo que procede que dicho recurso incidental sea rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

17) Conforme ha sido juzgado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción del fluido eléctrico están

regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: **a)** la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[4]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

18) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 20, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

19) Respecto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que ante la jurisdicción de fondo la parte hoy recurrente principal dirigió su recurso en el sentido de que no se aportaron pruebas válidas para determinar que hubo participación activa de un cable de electricidad, y que en el hipotético caso de que haya habido una participación activa, no se aportaron pruebas válidas de que en efecto dicho cable fuera de Edeeste.

20) La alzada, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y acreditar su guarda a Edeeste, utilizó como elementos de prueba para forjar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, especialmente, las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primer grado, señalando que la víctima falleció debido a: *que recibió producto de una descarga eléctrica a consecuencia de haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de la demandada, conforme se aprecia de las declaraciones de los testigos MARÍA UBARDINA RODRÍGUEZ DE PÉREZ, ALEXANDER MONTERO y JULIA PÉREZ RODRÍGUEZ, por lo que la compañía generadora de electricidad EDEESTE, como guardián de dicho bien, deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado"*

21) Es necesario señalar que, en principio, la propiedad de los cables que transmiten la energía eléctrica a lo largo del territorio nacional ha sido determinada de conformidad con la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, así como su reglamento y demás normas

supletorias, entre las cuales podemos destacar el artículo 1 numeral 124 del decreto núm. 555-02, que establece lo siguiente: *Red de Distribución: Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.*

22) Por su parte el decreto núm. 629-07, que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), establece que esta es de propiedad estrictamente estatal y que de acuerdo a su artículo 3 opera el sistema de transmisión interconectado para dar servicio de transporte de electricidad a todo el territorio nacional, definido como el conjunto de líneas y de subestaciones de alta tensión que conectan las subestaciones de las centrales generadoras con el seccionador de barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución y de los demás centros de consumo[6].

23) En virtud de lo expuesto, en el sistema de cableado eléctrico no solo existen redes de distribución concesionadas a las empresas distribuidoras, conformadas por cables de baja y media tensión, destinados a ofrecer el servicio a usuarios finales, sino que existen también redes de transmisión compuestas por cables de alta tensión, que transportan la energía

[6] SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 148, B.J. 1324.

eléctrica de forma aislada debido a su alto amperaje, las cuales no se encuentran bajo la guarda de las empresas concesionarias, sino de la Empresa Eléctrica Dominicana (ETED)[7].

24) En la especie, si bien se verifica que en el informativo testimonial celebrado los testigos declararon que el cable del tendido eléctrico que causó el daño pertenece a Edeeste, no menos cierto es que, tal como ha sido juzgado, dichas personas no cuentan con las capacidades técnicas necesarias para determinar con certeza la denominación de cada cable, todo lo contrario, se trata de una atribución que corresponde a los entes capacitados y con las herramientas adecuadas para determinar dicho aspecto, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, su reglamento y demás normas supletorias, como fue señalado anteriormente[8].

25) En adición a lo puntualizado en el párrafo anterior, ha sido juzgado que ante el alegato de que el cable que ocasionó el daño no era propiedad de Edeeste, como planteó la actual recurrente principal ante la corte *a qua*, la jurisdicción de fondo estaba en el deber de motivar sobre dicho argumento para dar respuesta certera y apegada a la ley sobre a cargo de quién recaía la guarda del cable que ocasionó el hecho[9], máxime cuando el propio demandante,

[7] SCJ; 1ra Sala; Sentencia núm. 290, de fecha 27 de octubre de 2021; B.J. 1331.
[8] SCJ-PS-22-2711, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.
[9] SCJ, 1ra Sala núm. 0899/2020, 26 de agosto de 2020. B. J. 1317.

actual recurrido, estableció en los hechos de su demanda que se trató de un cable de alta tensión, hecho que también fue afirmado por el testigo Alexander Montero en sus declaraciones ante el tribunal de primer grado.

26) Ante la falta de motivación en el sentido indicado, la corte desprovee su decisión de base legal, vicio que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación principal y casar íntegramente la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto al recurso de casación parcial incidental interpuesto por Eric Guzmán Marte

27) Eric Guzmán Marte, a través de su memorial de defensa, interpuso un recurso de casación incidental contra la decisión ahora impugnada en casación; que, en sustento de su recurso, presenta argumentos para justificar un aumento del monto indemnizatorio a RD$40,000,000.00, fundado en la magnitud de los daños que le fueron causados a raíz del siniestro en cuestión.

28) Que según se ha podido advertir, si bien es cierto que en las conclusiones del recurso de casación incidental se solicita de manera principal que la decisión impugnada sea casada sin envío, no menos cierto es que dicho pedimento carece de objeto al haber esta jurisdicción acogido el recurso de apelación principal, en tanto que ambas partes ante la jurisdicción de envío podrán debatir las incidencias de sus respectivos recursos.

29) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26, 28, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, los artículos 1384 y 2271 del Código Civil, el artículo 3 del decreto núm. 629-07 que crea la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y el artículo 1 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00103, de fecha 13 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0505
Exp. núm. 550-2021-ECIV-00053
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) vs. Eric Guzmán Marte
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA / INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Eric Guzmán Marte contra la indicada sentencia, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F206-A623-C2CO-8UAN

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., debidamente representada por Genaro Flores Reynoso, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00373, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto número 833/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier Rafael Arturo Núñez Castillo, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito municipio de Higüey, a requerimiento de los señores Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L. y el señor Genaro Flores Reynoso, así como el recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 405/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., representada por el señor Genaro Flores Reynoso, en contra de los señores Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN-01265 de fecha 31 de julio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 522/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024,

mediante el cual la parte recurrida invocan sus medios de inadmisión y defensa; **d)** el acto núm. 399/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de la Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L. y, como parte recurrida, Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01265, de fecha 31 de julio de 2019, que condenó al demandado al pago de RD$73,500.00 a favor de los demandantes por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual sobre

el monto de la condena; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandante original y de forma incidental por el demandado primigenio. La alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00373, hoy impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto, precedentemente se advierte que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (12 de octubre de 2021), como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Procede valorar en primer orden las pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa el cual plantea, por un lado, la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que concibe la inhabilitación del recurso de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios sean menores a los 50 salarios mínimos. En la contestación que nos ocupa, la sentencia recurrida solo retiene condenación por la suma de RD$73,500.00. Por otro lado, la parte recurrida impetra que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

5) Según se deriva de lo expuesto del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del artículo 92 de la Ley núm. 2-23, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) Cabe retener que el presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera la cuantía requerida para su admisión, según se retiene de lo expuesto, en la contestación objeto de examen regulada por la Ley núm. 3726 no aplica, en tanto en cuanto la disposición del artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación[1],

[1] Artículo 5 literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establecía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

modificada por la Ley núm. 491-08, toda vez que dicho texto legal, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) Del expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigor de la expulsión del texto legal, por lo tanto, la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

9) Con relación al presupuesto de admisibilidad que plantea la recurrida, basada en que el recurrente no acreditó el interés casacional, resulta relevante destacar que la

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad. En vista de que ambas pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida constituyen exigencias inaplicables por estar carentes de base legal, por tanto, procede declarar inadmisibles los medios de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

11) Procede examinar en primer término el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, por convenir al orden expositivo y solución del caso; que, en síntesis, sostiene, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

12) La parte recurrida sostiene que la supuesta desnaturalización invocada no es más que un argumento sin ningún tipo de sustento en virtud de que el recurrente se limita a enunciar sin señalar cuál es el documento desnaturalizado por la corte *a qua*, sin que tampoco se indique cuál fue la violación al debido proceso atribuida a los jueces de alzada.

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios, la Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es procesalmente imperativo que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se retienen los vicios en el fallo impugnado[2].

14) En el caso del vicio de desnaturalización, el recurrente tiene que precisar y designar claramente el escrito o el hecho que ha sido desnaturalizado, así como, detallar en qué consistió la desnaturalización alegada. Dicho agravio será declarado inadmisible si no se acompaña de la pieza argüida de desnaturalización[3].

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no articula un desarrollo en cuanto a la vulneración invocada, relativa a la desnaturalización de los hechos, ni hace una formulación concreta relativa a cuáles documentos fueron desvirtuados por la alzada al adoptar la decisión impugnada; por consiguiente, el vicio denunciado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declarar inadmisible el medio examinado.

16) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir, al no responder los argumentos que le fueron

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, B. J. 1307
[3] Napoleón R. Estévez Lavandier. *La Casación Civil Dominicana*, 2019, p.304.

presentados, en el sentido, de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues, al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que, no establece en qué parte del acto jurisdiccional figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir y motivos contradictorios.

18) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación:

> *…Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 30 de junio de 2016, legalizadas las firmas por el letrado Daniel Abreu Martínez, por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia — y de ahí el apoderamiento judicial — en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente* (sic), *para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta*

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal….*

19) Ha sido juzgado en sede de casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[4]. Con relación a este vicio procesal, esta Primera Sala ha establecido que es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

20) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida aun cuando no se indique en la convención de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por

[4] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.

parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad"[5].

21) De la sentencia impugnada, se advierte que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega. En ese sentido, la jurisdicción de alzada retuvo que *no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata*, basada en que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del artículo 1605 del Código Civil. Quiere decir que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

22) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. La parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, señala que la corte *a qua* hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no las mencionó, ya que se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

[5] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, B.J. núm. 1338.

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

24) En cuanto a la falta de base legal, como vicio procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

25) Es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

26) Del examen del fallo impugnado, se advierte que la alzada analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B. J. núm. 1240.
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. núm. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

derecho, tal como se observa en la transcripción *ut supra* de los motivos de la decisión que se examina; por lo que, no se advierte la alegada falta de base legal.

27) La alzada determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. La obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

28) Conforme lo explicitado y contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado las partes, atendiendo los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para para rechazar las pretensiones invocadas.

29) Huelga retener que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, en tanto en cuanto articula una exposición de los hechos probados que

le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y, con ello, rechazar el recurso.

30) Según el régimen procesal vigente las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 1134, 1135 y 1605 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00373, dictada por la

SCJ-PS-25-0506
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01178
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ramón Andrés García Pérez e Inmaculada Pérez Polanco
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9EB9-66JP-48BB-WAVK

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cepín Motors, C. por A., representada por Manuel Cepín Doñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Mercedes Díaz Polanco y Andrés del Carmen Taveras Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Stanley Miguel Tejada Ulloa, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Elizabeth Espinal Gavino y Elisabeth Taveras M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00055, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero
lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el primero (Iro.) mediante el acto núm. 107/2023, de fecha 22 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, Alguacil de Estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, a requerimiento de la entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., representada por el señor Manuel Cepín Doñéz (recurrente principal) y el segundo (2do.) a requerimiento del señor STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, (recurrente incidental), por el acto núm. 065/2023, de fecha 28 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial José Rdhamés Evertz de la Cruz, Alguacil de Estrado de la Unidad de Servicios a Sala, Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia, Santiago, R.D., ambos en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00495, de fecha 28 del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., por haber sido realizados conforme a las leyes que rigen la materia.- SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, y este tribunal actuando por autoridad y mandato de la Constitución de la República, las leyes, normas resoluciones y los artículos antes citados REVOCA, la sentencia recurrida y en consecuencia ACOGE en cuanto al fondo la demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A. y en consecuencia CONDENA a dicha parte al pago de una indemnización pecuniaria de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del señor STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por éste. TERCERO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., y este tribunal actuando por autoridad y mandato de la Constitución de la República, las leyes,

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

normas resoluciones y los artículos antes citados MODIFICA, el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Tercero: Ordena a la parte demandada, la entidad Cepín Motors, C. por A., asumir sus compromisos fiscales frente a la Dirección de Impuestos Internos, (DGGI), respecto el Vehículo de motor tipo automóvil, privado, marca Toyota, modelo Corolla, Chasis No. 2TIBR12EXXC107697, color blanco, Placa No. A075365, matricula No. 1117787, Motor No. 107697, de 4 puertas, con capacidad para 5 pasajeros, el cual fue adquirido por la parte demandante mediante contrato de compra-venta a la parte demandada, según consta en el contrato de venta bajo firmas privadas, de fecha 6-2-2012, con firmas legalizadas por el Notario Público de los del número del Municipio de Santiago, Licdo. José Dios Coride Vargas, a fin de que se lleve a cabo la transferencia del referido vehículo a nombre de su propietario, otorgando un plazo voluntario de quince (15) días para que la parte demandada cumpla lo ordenado, una vez vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento se le impone un astreinte de provisional de quinientos pesos diarios, por cada día de retardo de dicha obligación.- TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.- CUARTO: COMPENSA las costas, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguiente: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 540/2024, de fecha 6 de agosto de 2024, del ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, depositado el 8 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 415/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024 por el alguacil José Radhamés Evertz de la Cruz, depositado el 29 de agosto de 2024.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cepín Motors, C. por A., y como parte recurrida Stanley Miguel Tejada Ulloa. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó a la entidad recurrente en ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios, debido a la imposibilidad de transferirse la titularidad del vehículo de motor comprado a dicha entidad; **b)** mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00495 de fecha 28 de diciembre de 2022, se acogió parcialmente la acción y, por tanto, se ordenó a la entidad demandada asumir sus compromisos fiscales frente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de que el vehículo adquirido por el demandante primigenio sea traspasado a su nombre, otorgándole un plazo de 15 días para que la demandada cumpla voluntariamente con lo ordenado y, en caso de incumplimiento, se le impuso una astreinte provisional de RD$25,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de dicha obligación; **c)** esta decisión fue apelada principalmente por la entidad condenada procurando la revocación de la referida

sentencia y condenaciones en contra de la demandante original; y, de forma incidental, por el demandante primigenio para que se condenara adicionalmente a la entidad demandada al pago de una indemnización a su favor; ambos recursos fueron acogidos en parte por la corte *a qua*, quien condenó a la referida entidad al pago de RD$100,000.00, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados al demandante original, al igual que redujo la astreinte provisional impuesta a RD$500.00, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** incorrecta valoración de los medios de prueba; y **segundo:** falta de motivos y base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** el recurso carece de interés casacional, debido a que la recurrente omite motivar en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda admitirse su examen; **b)** la parte recurrente está obligada al pago de una indemnización pecuniaria de RD$100,000.00 y una astreinte de RD$500.00 diarios, montos que sumados a la fecha

no superan la cuantía mínima requerida por el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, para la interposición del recurso.

4) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 415/2024, instrumentado en fecha 23 de agosto de 2024, anteriormente descrito.

5) Es relevante advertir que la diversas causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación, serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto al aspecto invocado en el literal b), en el que la parte recurrida promueve la inadmisión del presente recurso porque la condena establecida en la sentencia impugnada no excede la cuantía requerida por el legislador para acceder en sede casacional, es importante precisar que, conforme con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2 - 23: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Del texto legal anteriormente transcrito, se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias[1]; que en el caso concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de la actual recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución de traspaso de un vehículo de motor adquirido en virtud de un contrato suscrito entre las partes, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

7) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

[1] SCJ-PS-24-0177, 31 enero 2024, B. J. 1358.

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* del mismo modo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente denuncia como medios de casación la incorrecta valoración de los medios de prueba y la falta de motivos y base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

el medio de inadmisión planteado y admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) En un aspecto desarrollado en su memorial de casación, analizado en primer orden por la solución pertinente del caso, la recurrente alega que se le violó su derecho de defensa, puesto que no compareció a la audiencia por no ser notificado de manera correcta en el domicilio señalado en la matrícula, lugar donde fue entregado el vehículo al comprador, sino que la notificación fue realizada en otro domicilio que corresponde al socio representante de la entidad comercial demandada, conforme consta en el acto de venta.

13) Al respecto, la parte recurrida expone que la supuesta violación invocada constituía el fundamento del recurso de apelación principal promovido por la parte ahora recurrente en contra de la decisión de primer grado; aspecto que resulta ser falso, ya que los actos

notificados a la actual recurrente se realizaron en el domicilio de su representante ubicado en la calle del Sol núm. 50, tal como consta en el acto de venta de vehículo de motor de fecha 6 de febrero de 2012.

14) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que el aspecto planteado sobre la incomparecencia de la actual recurrente a la audiencia supone un elemento extraño a la sentencia impugnada, pues el proceso llevado ante la corte *a qua* se instruyó en dos audiencias, celebrándose la última el 24 de febrero de 2023, a la cual comparecieron las partes hoy instanciadas y concluyeron ambas al fondo del asunto, según se observa del fallo criticado. Además, tal como sostiene la parte recurrida, se advierte que el vicio invocado fue uno de los fundamentos del recurso de apelación principal interpuesto en contra del fallo de primer grado por la actual recurrente.

15) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada[3], lo cual ocurre en el presente caso con los indicados argumentos, por relacionarse a una cuestión que tiene que ver con la decisión dictada en sede de primer grado. En efecto, dicho argumento del memorial de casación que resulta

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

inoperante carece de pertinencia, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso; por consiguiente, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

16) En cuanto a los vicios denunciados en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una incorrecta valoración de las pruebas aportadas, ya que no analizó en su justa dimensión el acto de venta de fecha 6 de febrero de 2012, suscrito entre las partes hoy instanciadas, y el acto de venta de fecha 6 de febrero de 2010, suscrito entre la entidad recurrente y el señor Miguel Tejada, padre del ahora recurrido. En ese sentido, expone que el primer acto de venta citado se hizo a sugerencia del señor Miguel Tejada, con el objetivo de que el vehículo objeto del presente caso se transfiriera a nombre de su hijo, y la operación se realizara con una fecha posterior para evitar el pago de recargos por la presentación tardía de la transacción para el pago de los impuestos.

17) Igualmente, la recurrente destaca que, conforme se valida en la certificación núm. C0622952975894 expedida el 27 de julio de 2022 por la DGII, las oposiciones administrativas impuestas al vehículo vendido se colocaron más de un año después de que se realizaran ambos actos de venta, tiempo suficiente para que el comprador pudiera efectuar el traspaso del vehículo sin ningún impedimento administrativo, pues la DGII dispone un plazo de 4 (sic) meses en sus reglamentos administrativos para la realización de los traspasos, sin tener que pagar recargos, por lo que se verifica que el recurrido

actuó con negligencia al no transferirse el vehículo a tiempo.

18) Ante dicha negligencia y dejadez del recurrido, la recurrente plantea que resultó improcedente que la corte retuviera responsabilidad en su contra y le condenara a la reparación de daños y perjuicios, máxime cuando dejó de existir como persona moral luego de la venta, razón por la cual no estaba al día en la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos ante la DGII. Asimismo, la recurrente resalta que actuó de buena fe frente al comprador, brindándole en su debido tiempo todas las garantías legales y entregándole la cosa vendida y los documentos necesarios para la transferencia a su favor; sin embargo, este decidió esperar más de 12 de años para realizar el traspaso del vehículo a su nombre e incoar una acción temeraria ante los tribunales; por consiguiente, la sentencia impugnada carece de motivos y base legal.

19) Sobre estos medios, la parte recurrida señala que acreditó ante la alzada que le compró a la entidad recurrente un vehículo de motor, a través de un acto de venta aportado al proceso, el cual fue valorado por la corte de manera justa, al igual que las demás pruebas depositadas, por lo que los argumentos de la recurrente carecen de fundamento. Además, indica que las pretensiones de que la empresa dejó de existir luego de realizarse la venta son infundadas, pues debe agotarse un procedimiento de disolución ante la Cámara de Comercio y la DGII para que una entidad deje de existir, a la vez de que debe encontrarse al día en sus obligaciones impositivas; aspecto que la propia entidad recurrente admite que no ha cumplido, por lo tanto, resulta imposible que dicha entidad

deje de existir en esas circunstancias. Por último, el recurrido resalta que la alzada realizó una determinación adecuada de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, lo que implica que su decisión se encuentra debidamente motivada.

20) Para adoptar su decisión sobre el caso concreto, la jurisdicción *a qua* se basó en los motivos siguientes:

> *20.- En la especie estamos ante una demanda en responsabilidad civil, garantía, reparación de daños y perjuicios e imposición de astreinte, perseguida por el señor STANLEY MIGUEL TEJADA ULLOA, en contra de entidad comercial CEPIN MOTORS, C.POR A., teniendo dicha demanda como fundamento el contrato de compra de venta bajo firmas privadas de fecha 6 del mes de febrero del año 2012,* (...) *contrato de venta, cuyas firmas fueron estampada ante un notario público, investido con fe pública para recibir y dar legalidad a las mismas, sin que dicho acto fuera impugnado mediante el procedimiento instituido por la ley para impugnar el mismo, que lo es la inscripción en falsedad, el cual se basta así mismo y conservando su validez en sí mismo, medio de prueba idóneo para fundamentar la presente decisión. 21.- Que ante la imposibilidad del comprador señor Stanley Miguel Tejada Ulloa, de realizar el traspaso del vehículo de motor de referencia, ante la oposición que mantiene la DGII, por la falta de pago de impuesto de la entidad comercial Cepín Motors, CXA., el comprador* (...) *notifica a dicha entidad acto contentivo de advertencia, previo apoderamiento de órgano jurisdiccional que conocerá acción civil resarcitoria, contentiva de demanda en garantía, responsabilidad civil, daños y perjuicios, notificación de piezas y documentos y puesta en mora; sin que se verificara que antes de la fecha de la interposición de la demanda de que se trata dicha entidad procediera a ponerse al día con el pago de los impuestos en la DGII, acto autentico por ser realizado por un ministerial investido de fe pública, que no ha sido impugnado por el procedimiento de inscripción en falsedad por lo que conserva su validez en su totalidad.* (...) *23.- Conforme a lo motivado por la jurisdicción de primer grado estamos en presencia de un contrato de venta de vehículo de motor donde el comprador está impedido de uso y disfrute de la propiedad conforme lo establece el*

> *artículo 544 del Código Civil, además al tratarse de un contrato regido por los artículos 1101, 1134 y 1135 del Código Civil, respecto de los cuales la entidad Cepín Motors, C. por A. ha incumplido con la garantía como vendedora a la está obligada (...) en la especie la parte demandada fue válidamente puesta en mora y no obstante ello no cumplió con su obligación, quedando de manera indubitable probada la falta de cumplimiento de la garantía debida por el vendedor, por lo que procede condenar a la entidad comercial Cepín Motors, S. A., al pago de una indemnización por daño y perjuicios, al impedir con su incumplimiento contractual el libre disfrute de la propiedad vendida, siendo contrario a lo establecido en el artículo 544 del Código Civil Dominicano, entendiendo proporcional la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00), por concepto de indemnización, por concepto de indemnización pecuniaria a favor del señor Stanley Miguel Tejada Ulloa, por las razones precedentes expuestas.*

21) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos[4].

22) De las motivaciones de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua*, en ejercicio de su poder de apreciación, determinó que las partes hoy instanciadas suscribieron un

[4] SCJ-PS-22-2007, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

contrato de venta, en el que la entidad recurrente, representada por Manuel Cepín Doñez, le vendió al recurrido un vehículo de motor, por la suma de RD$220,000.00, según el contrato de fecha 6 de febrero de 2012, con firmas legalizadas por el Lcdo. José Dios Coride Vargas V., notario público de los del número de la provincia de Santiago, lo cual se corresponde con la documentación aportada ante esta jurisdicción.

23) Aunque se observa que la sentencia impugnada consigna en su apartado de pruebas aportadas que tuvo a la vista el "*acto de venta cédula de Miguel Tejada, de fecha 06/02/2010*" y el "*acto de venta cédula de Stanley Miguel Tejada Ulloa, de fecha 06/02/2012*", la corte solo se refirió al contenido de este último para motivar su decisión. Ahora bien, el hecho de que la alzada no se haya apoyado en el primer acto de venta no supone violación alguna al proceso, pues ha sido juzgado por esta Sala que los jueces de fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[5]; aspecto que no ocurre en el presente caso, ya que la propia entidad recurrente reconoce que, a pesar de que se realizó el referido acto de venta de fecha 6 de febrero de 2010, con Miguel Tejada, se suscribió un segundo acto de venta con el recurrido, para que el traspaso del vehículo de motor objeto

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

de ambas transacciones se realizara finalmente a favor del recurrido.

24) Adicionalmente, se aprecia que no es un hecho controvertido entre las partes que el indicado vehículo presenta oposiciones administrativas impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos, debido a la falta de pago de los impuestos correspondientes a la entidad recurrente, lo que ha impedido que el recurrido realice el traspaso de dicho vehículo a su favor. Al respecto, la corte *a qua* constató que, previo a la interposición de su demanda primigenia, el recurrido puso en mora a la recurrente para que asumiera sus obligaciones impositivas y, con ello, le facilitara la ejecución del traspaso del vehículo, a través del acto núm. 255/2022, instrumentado en fecha 4 de agosto de 2022 por el alguacil José Radhamés Evertz de la Cruz, de generales antes descritas. Sin embargo, la entidad recurrente no cumplió con sus obligaciones, razón por la cual la alzada retuvo que la recurrente incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad civil, al impedir con su incumplimiento contractual el libre disfrute del bien vendido al recurrido.

25) En ese tenor, la jurisdicción de alzada estableció que, al tratarse de la venta de un vehículo de motor, la entidad recurrente debía garantizar al recurrido que pudiera ejecutar efectivamente el traspaso de la titularidad de dicho vehículo en el Registro Nacional de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos y, en esas atenciones, la corte determinó en su decisión que *no existe un plazo fatal para realizar el proceso de trasferencia, que no sea el de pago de algunos impuestos adicionales por parte del*

comprador, aspecto que es indiferente al vendedor quien debe de estar al día con el pago de sus impuestos frente al Estado, debiendo garantía al comprador para poder realizar la transferencia del vehículo vendido.

26) La situación procesal expuesta encuentra su fundamento en el artículo 1134 del Código Civil, el cual dispone que las convenciones deben llevarse a ejecución de buena fe. En ese sentido, es preciso retener que la exigencia de la buena fe, como principio imperativo en las relaciones contractuales, debe estar presente no solo en la ejecución de la convención, sino también en la fase de la negociación, e incluso en ocasión de su terminación. Por ello, cada contratante tiene la obligación de actuar de conformidad con los principios de equidad, lealtad y colaboración, con la finalidad de obtener el bien común en la convención, a fin de salvaguardar la denominada autonomía de la voluntad como corolario de toda contratación[6].

27) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la entidad recurrente, para el objeto de la acción que origina el litigio carece de importancia que el recurrido haya demorado varios años en diligenciar el traspaso del vehículo de motor vendido, ya que la referida entidad debe garantizarle al recurrido, en su calidad de comprador, la ejecución efectiva del traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos, a fin de que pueda gozar y disponer del vehículo adquirido del modo más absoluto posible, conforme a las

[6] SCJ-PS-22-063, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335.

disposiciones del artículo 544 del Código Civil, tal como ha establecido la corte *a qua* en su decisión.

28) Con relación al planteamiento de la parte recurrente en que desarrolla que no actuó de mala fe, puesto que, luego de realizada la venta, la empresa dejó de operar y fue negligencia del recurrido la imposibilidad de transferir la propiedad del vehículo en cuestión porque no hizo el procedimiento de traspaso en tiempo oportuno, del fallo impugnado no se advierte que la actual recurrente haya presentado a la alzada elementos para justificar la alegada inexistencia como persona jurídica, además de que, conforme se explicó previamente, la obligación era de la recurrente, en su calidad de vendedora, de garantizar que el recurrido pudiera materializar la transferencia de la titularidad del bien adquirido, al margen de que este último tenga que asumir los recargos por el cumplimiento tardío para la ejecución del traspaso; por lo tanto, resulta un argumento infundado.

29) Igualmente, vale precisar que la disolución no produce la extinción de las relaciones sociales ni las del ente jurídico, puesto que aun después de disuelta conservara su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, y esta última, que constituye la fase final del estado de disolución, tiene por efecto concluir las operaciones sociales pendientes, es decir, finiquitar los vínculos establecidos para con terceros, los de estos con relación a los socios o accionistas y los que existan entre los propios inversionistas,

hasta la cancelación del registro mercantil[7].

30) Por último, conviene destacar que el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a terceros o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. Sin embargo, la falta de registro no limita, suspende ni aniquila la eficacia y oponibilidad del contrato de compraventa entre las partes que lo suscribieron[8].

31) En virtud de todas las consideraciones expuestas, se advierte que la jurisdicción *a qua*, al estatuir en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de las pruebas, sin incurrir en desnaturalización.

32) De igual manera, esta Primera Sala constata que la alzada realizó una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte

[7] SCJ-PS-22-3174, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 69, 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

de Casación, acreditar que se realizó una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por lo tanto, rechazar el presente recurso de casación.

33) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 544 y 1134 del Código Civil; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 11, 12, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cepín Motors, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0507
Exp. núm. 2022-0132267 (2024-R0411040)
Partes: Cepín Motors, C. por A. vs. Stanley Miguel Tejada Ulloa
Materia: Ejecución de traspaso de vehículo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/16B6-BS4V-07YN-3CYR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L., y Zabaro, S.R.L., así como los señores María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Félix Alberto Rojas Báez, quien a su vez actúa como parte interesada, y Carlos José Báez Cordero; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Desirée Jiménez Pérez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00053 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado* (sic) *interpuesto por los señores MARIA DEL CARMEN ROJAS BAEZ, FELIX MARIA ROJAS MACEO, NATHALIE ELISA ROJAS MACEO, NICOLE ELISA ROJAS MACEO, FELIX ALBERTO ROJAS BAEZ, LUIS RAFAEL DEL CASTILLO y las sociedades INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANA, S.R.L, F.M.R.* (sic) *y ZABARO, S.R.L,* (sic) *549-2021-SSENT100281, contenida en el expediente no. 549-2020-ECIV-00213, de fecha 02 del mes de julio del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Rendición de Cuentas dictada a beneficio de la señora MIRIAM DESIREE JIMENEZ PEREZ, en consecuencia: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a los* (sic) *partes recurrentes señores MARIA DEL CARMEN ROJAS BAEZ, FELIX MARIA ROJAS MACEO, NATHALIE ELISA ROJAS MACEO, NICOLE ELISA ROJAS MACEO, FELIX ALBERTO ROJAS BAEZ y LUIS RAFAEL DEL CASTILLO, y las sociedades INDUSTRIAS EMPACADORAS DOMINICANA, S.R.L, F.M.R.* (sic) *y ZABARO, S.R.L, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la LICDA. ROSA MALDONADO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 20/2024, instrumentado el 4 de enero de 2024, por el ministerial Manuel Mejía Sabater, depositado en fecha 5 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 031-2024, instrumentado el 19 de enero de 2024, por el ministerial Héctor A. López Goris, depositado en fecha 23 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales y, las entidades Industrias Empacadoras

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L., y como parte recurrida, Miriam Desirée Jiménez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en rendición de cuentas incoada por la recurrida contra la parte recurrente, la cual fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera instancia, según la sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00281, de fecha 2 de julio de 2021, que ordenó la rendición de cuentas por parte de la actual recurrente a partir de los 60 días posteriores a la juramentación de un contador designado por el tribunal, invitando a las partes a proponer contadores públicos para la rendición de cuentas, al tiempo que fijó un astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo para rendir cuenta una vez cumplido el plazo antes indicado, a favor de la demandante; **b)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, recurso que fue rechazado, por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa plantea varios incidentes, solicitando que se declare la nulidad del presente recurso de casación en cuanto al extinto Luis Rafael del Castillo Morales por haber fallecido y carecer de capacidad jurídica

para accionar en justicia; y, subsidiariamente, que se declare inadmisible el presente recurso debido a que los herederos del fenecido no fueron puestos en causa de manera oportuna.

3) Sobre estos pedimentos, la parte recurrente no se refirió a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que la parte recurrida le notificó su memorial de defensa mediante acto núm. 031-2024, de fecha 19 de enero de 2024, *ut supra* descrito.

4) En cuanto al planteamiento de la nulidad, cabe señalar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado*.

5) Respecto del texto legal citado, esta Corte de Casación ha juzgado las formas en que puede producirse la interrupción de la instancia -ya sea la demanda o el recurso-, pues, un escenario es cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte, y otro, en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a

alguna de las partes[1]. Empero, dicha figura de la interrupción solo se produce cuando el fallecimiento ocurre en el curso de una instancia ya iniciada; en tal virtud, es procesalmente imperativo que se demuestre la defunción de quien se alega, lo cual permitiría determinar si opera una interrupción de instancia o si, por el contrario, la acción ha sido ejercida irregularmente en nombre o en contra una persona fallecida.

6) En la contestación que nos ocupa, no se advierte prueba en el expediente o la sentencia impugnada, que de fe los argumentos de la recurrida sobre el presunto deceso, siendo deber de las partes poner en conocimiento al tribunal de los hechos que alegan, máxime cuando quien se supone ha fallecido es su adversario. En efecto, ante la ausencia un acta de defunción en el expediente que corrobore el alegado fallecimiento de Luis Rafael del Castillo Morales y, además, de que no fue un punto discutido que conste en la sentencia impugnada, no procede derivar las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte recurrida. Por lo tanto, se desestima la solicitud de nulidad del recurso y, por los mismos motivos, el pedimento de inadmisión que fue planteado, lo que vale decisión sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

[1] SCJ-PS-2022-3665, 16 diciembre 2022, B. J. 1345; SCJ 1ra. Sala núm. 331, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de respuesta a las conclusiones: **segundo:** violación al artículo 36 de la Ley núm. 479-08; **tercero:** desnaturalización de los documentos aportados al debate.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente en los medios de casación invocados, anteriormente descritos, alega falta de respuesta a las conclusiones formales, violación a varias disposiciones de la Ley núm. 479-08 y desnaturalización de los documentos aportados al debate, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede, en primer término, conocer de las infracciones procesales indicadas en los mencionados medios de casación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación arguye, en esencia, que en las conclusiones formales presentadas ante la alzada planteó un medio de inadmisión, basado en que la actual recurrida no cumple con el mandato que establece el artículo 36 de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales y Empresas de Responsabilidad Limitada, que requiere que todo socio, coparticipe o accionista, tenga una participación mínima de un cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, para tener el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales de tales sociedades o negocios. Sin embargo, aduce la recurrente, que el tribunal de primer grado para rechazar dicho planteamiento transcribió en su sentencia 549-2021-SSENT-00281 un párrafo de la Ley 479-08 que no existe en el ordenamiento legal vigente, y que la respuesta de la corte a qua al mismo medio de inadmisión que fue reiterado en alzada, fue inexistente.

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) La parte recurrida se opone al medio argumentado, en resumen, que la corte de apelación respondió todas las conclusiones presentadas por la actual parte recurrente, lo cual puede observarse en las consideraciones de las páginas 11 al 13 de la sentencia impugnada.

14) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, de lo antes expuesto, se advierte que, si bien la señora MIRIAM DESIREE JIMENEZ PEREZ no posee acciones dentro de las sociedades de las cuales requiere la rendición de cuenta, no menos cierto es, que esta estuvo casada bajo el régimen de la comunidad legal con el señor FELIX MARIA ROJAS BAEZ, el cual al momento de su fallecimiento poseía acciones en las indicadas sociedades y los hoy recurrentes demandados en primer grado, son sucesores del finado. 13. En ese sentido, nada impide que se solicite la rendición de cuenta a solo uno de los sucesores sobre actos de administración de bienes que eventualmente podrían conformar la masa a partir de la sucesión, por lo que procede rechazar el primer medio de inadmisión por improcedente y mal fundado.*

15) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones de las conclusiones vertidas formalmente por las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, cuyo examen se

impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada, en consonancia con el régimen de la tutela de los derechos en conflicto.

16) Vale destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

17) El artículo 36 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada establece que: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito.*

18) En otro orden, el artículo 96 la Ley 479-08, en lo referente a las Sociedades de Responsabilidad Limitada, establece que: *Las cuotas sociales serán libremente transmisibles por vía de sucesión o en caso de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, y libremente cesibles entre ascendientes y descendientes". Párrafo I.-Sin embargo, los estatutos podrán estipular que el cónyuge, un heredero, un ascendiente o un descendiente, no podrá ser socio sino después de su*

aceptación en las condiciones que los mismos prevean. A pena de nulidad de la cláusula, los plazos acordados a la sociedad para estatuir sobre la aceptación no podrán ser mayores que aquéllos previstos en el artículo 97 de esta Ley y la mayoría exigida no podrá ser más elevada que la prevista en el mismo. Se aplicarán las disposiciones de dicho artículo en caso de rechazo de la aceptación. Si ninguna de estas soluciones interviniere en los plazos previstos, la aceptación se considerará obtenida.

19) De la sentencia impugnada, se puede advertir que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la recurrente al momento de dar respuesta al medio de inadmisión propuesto por la recurrente, puesto que, si bien la recurrida estuvo casada bajo la comunidad de bienes con el señor Félix María Rojas Báez, quien poseía acciones en las entidades recurrentes, de donde se desprende la copropiedad de la recurrida en dichas acciones, no menos cierto es que esta no figuraba como socia de dichas entidades y en ese sentido la Ley regulatoria de las sociedades comerciales ha impuesto un régimen especial sobre la calidad de quien solicita rendición de cuentas, en el que no se aprecia apertura a particulares como lo es la recurrida. Máxime, cuando la alzada no hizo un ejercicio de verificación de que las acciones sobre las que la recurrida sustenta su calidad fuesen transferidas únicamente a esta o que ella haya sido aceptada por los socios de las entidades de que se trata y, más aún, que la alzada haya estudiado los estatutos societarios de dichas entidades comerciales para determinar si la recurrida pasó a ser su socia con el simple hecho de ser esposa del finado o,

por igual, que se haya agotado diligencia alguna para otorgarle este título, pues tales hechos que no se derivan del fallo impugnado.

20) Es importante destacar que las disposiciones legales sobre sociedades comerciales mencionadas anteriormente no prohíben expresamente las solicitudes de rendición de cuentas de los bienes de una persona casada bajo el régimen de comunidad de bienes, cuando solo uno de los cónyuges es socio de una sociedad comercial y ha fallecido. Sin embargo, las directrices para determinar las calidades de quienes actúan en justicia están orientadas a realizar una revisión exhaustiva de los medios de prueba, con el fin de fundamentar los argumentos presentados en la sentencia. Esta labor corresponde a los jueces de fondo, sin que esto implique necesariamente que se deba acoger lo planteado por el recurrente en la apelación. Más bien, el tribunal de envío debe agotar un proceso de verificación para corregir cualquier razonamiento erróneo que se detecte y decidir conforme a las normativas jurídicas, dentro de su poder soberano de apreciación. Por estas razones, procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular la sentencia impugnada.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V Ley sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, a lo que nos avocamos.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13, 26, 29, 36, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 36 y 96 de la Ley núm. 479-08 Sobre de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00053 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-25-0508
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00213 (2024-R0002820)
Partes: María del Carmen Rojas Báez, Félix María Rojas Maceo, Nathalie Elisa Rojas Maceo, Félix Alberto Rojas Báez, Nicole Elisa Rojas Maceo, Luis Rafael del Castillo Morales, y las entidades Industrias Empacadoras Dominicanas, S.R.L., F.M.R., S.R.L. y Zabaro, S.R.L. vs. Miriam Desirée Jiménez Pérez
Materia: Rendición de cuentas (societario)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus respectivas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9R7I-3D1A-BWEF-D992

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GMI, S. A., Ingenieros Consultores, debidamente representada por su gerente general, Walter Eduardo Silva Santisteban Requejo, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José M. Sosa Pérez, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S.; cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Zahena, S. A., debidamente representada por su presidente, Roberto Chapur Zahoul, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Armando Rodríguez Cruceta; cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00548, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 414/16 de fecha 24/08/16 del protocolo del ujier Ramón Villa Ramírez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de GMI S. A., Ingenieros Consultores, en contra de Inversiones Zahena S. A., y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 528/16 de fecha 28/04/16 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra de la recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 298/2024 de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 10 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 834/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 27 de mayo de 2024.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GMI, S. A., Ingenieros Consultores y como recurrida Inversiones Zahena, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 28 de abril de 2016, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 00582/2016, mediante la cual rechazó la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la recurrida, por insuficiencia probatoria; **b)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante original, procediendo la alzada a confirmarla íntegramente por falta de pruebas, conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y el derecho en su errónea aplicación de una norma legal, como es el artículo 1315 del Código Civil dominicano y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana; **segundo**: contradicción de motivos o ilogicidad**; tercero**: falta de motivación por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, pues la misma carece de argumentos de motivación; **cuarto**: errónea ponderación de las pruebas aportadas al contradictorio, omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por la recurrente.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el literal a) del inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente no contestó el incidente planteado a través de un escrito justificativo de conclusiones, conforme dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 834/2024 de fecha 22 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrito *ut supra*.

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1], o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

7) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente invoca como medios de casación desnaturalización de los hechos y el derecho, contradicción de motivos, falta de motivación, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales; en tal virtud, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la

[2] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente sostiene en el primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho aplicado en referencia a los artículos 1315 del Código Civil dominicano y 109 del Código de Comercio, pues no valoró de forma correcta los elementos de prueba aportados, sino con ligereza, ya que no establece cuál de los documentos depositados al proceso sirvieron de fundamento para su justificación de rechazo, máxime cuando la presente causa trata sobre la prestación de servicio de diseño y supervisión de la construcción de un complejo habitacional; que en el caso de la especie, se reclama el pago de facturas por servicios brindados, por lo que la recurrida debió probar que no recibió el servicio o que pagó por el mismo, pues ha quedado demostrado mediante correos electrónicos, facturas y cartas suministradas la prestación del servicio mediante planos, esquemas de trabajo y otros elementos de prueba aportados al proceso. Además, señala que la corte *a qua* también vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; que la alzada, en casos como el de la especie que son de índole comercial y que, por tanto, estás vinculados a una mayor libertad probatoria, debe reforzar las motivaciones que apoyan su decisión; que la corte *a qua*

fundamentó su decisión en alegatos vacíos de negación de parte de la hoy recurrida, los cuales tienen como único propósito no honrar los compromisos contractuales de la prestación del servicio recibido, más en este caso en que fue brindado de manera continua.

10) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta en su memorial que en este caso el vicio de la desnaturalización no se ha configurado, pues la corte *a qua* valoró de forma objetiva y pormenorizada los hechos y documentos que dieron origen a la apelación y, en vista de ello, derivó consecuencias jurídicas apegadas a la realidad. Asimismo, indica que la alzada validó que la demandante original no aportó al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan determinar que tales trabajos fueron realizados para la recurrida; que respecto a la propuesta técnica económica remitida por la recurrente, podemos asegurar que fue objeto de un minucioso examen por parte de la corte, esto puede validarse cuando claramente indica que su redacción tiende a la confusión, pues en la parte donde deben ser estampadas las firmas sustituye a Inversiones Zahena, S. A., por otra sociedad comercial, cuya vinculación tampoco fue probada a lo largo del proceso; que para suplir cualquier duda respecto a la pertinencia y validez probatoria del "certificado de cumplimiento", documento que la recurrente hace mención en su memorial de casación, debemos destacar que este no se encuentra firmado ni redactado por un representante de Inversiones Zahena, S. A., incluso dicha pieza

expresamente indica que fue suscrito por un representante de Palace Resort para la construcción del proyecto Hotel Moon Palace Punta Cana; así pues, tampoco puede servir de base para justificar la existencia de un crédito, ya que no cuenta ni siquiera con el consentimiento expreso de la recurrida.

11) Continúa expresando la recurrida, que no existe forma de demostrar que el servicio prestado por la recurrente haya sido contratado o recibido por la recurrida, la recurrente simplemente se limitó a depositar cientos de facturas que se encuentran dirigidas a una entidad ajena al conflicto y omitió evidenciar cuestiones de hecho que pudiesen sustentar su endeble reclamación; que tampoco ha demostrado la recurrente que la alzada ha incurrido en contradicción de motivos o ilogicidad; que la coherencia argumentativa quedó demostrada cada vez que la corte *a qua* fija de forma lógica su posición frente a la documentación suministrada por las partes, emitiendo así un fallo motivado adecuadamente, en el que contestó de forma individualizada y suficiente los argumentos planteados por las partes en el proceso; que no se ha configurado una violación al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, pues en todo momento y en igualdad de armas cada parte tuvo la oportunidad de referirse a las pruebas y medios de defensa ofertados.

12) La corte de apelación *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *…7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que la ahora recurrente reclama el pago de la suma de US$500,000.00, por alegados trabajos realizados en beneficio de la recurrida en la supervisión y control de la obra Hotel Moon Palace- Punta Cana. La recurrente alega que existió una propuesta técnica económica que fue aceptada por la recurrida, y para ello aporta una serie de documentos, dentro los cuales están múltiples correos electrónicos que arguye fueron cursados entre las partes como demostración de la relación de trabajo. 8. Resulta, sin embargo, que a pesar del grosor de los documentos aportados al proceso por la recurrente, a esta alzada no le quedado demostrada de forma razonable, la obligación reclamada, muy especialmente porque las facturas y cubicaciones presentadas no presentan el sello original de la empresa en cuestión, solo con una firma ilegible que la recurrida niega haber recibido; y en ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del código de comercio no cumple con el prurito legal para su aceptación como prueba válida. Asimismo, en el documento base que señala la recurrente como prueba de la obligación principal, la propuesta técnica económica, si bien es verdad que figura el nombre de la recurrida insertado en ese documento, no obstante, en el lugar donde deben aparecer las firmas, solo figura la empresa Inmobiliaria Puerto Bonito S.A. de C.V., sin que se justifique por ningún medio la relación de esta entidad, nombrada como cliente en el mismo documento, con la empresa recurrida. 9. Así las cosas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad…*

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) El artículo 1315 del Código Civil dispone que: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la causa de la liberación de su obligación.

14) De su parte, el artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles establece que: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla".

15) El examen de las motivaciones antes transcritas dejan claramente establecido que la corte *a qua* confirmó el rechazo de la acción primigenia tras constatar del estudio de los documentos sometidos a su escrutinio que la parte demandante primigenia, otrora apelante, no depositó medios de prueba que respaldaran su acción, puesto que en las facturas y cubicaciones aportadas no figuraba el sello original de la empresa a

quien se le pretende hacer oponibles, sino únicamente una firma ilegible que esta última niega haber estampado y, que no obstante estar el nombre de la recurrida en la propuesta técnica económica, en la parte donde se plasman las firmas figura el de una compañía distinta a esta.

16) Sin embargo, también revela el fallo criticado, que la corte *a qua* estableció en el apartado de las "pruebas aportadas", que la parte recurrente depositó dos inventarios de fechas 1 y 29 de septiembre de 2023, que tuvieron en consideración al momento de fallar; asimismo, indica la alzada en los considerandos 7 y 8 que la recurrente aportó una serie de documentos de gran grosor a fin de demostrar la relación de trabajo, dentro de los cuales se encontraban correos electrónicos cursados entre las partes; lo anterior demuestra que las facturas reclamadas podían estar avaladas por otros medios de prueba que las complementaran, no obstante, la alzada decidió desechar dichos documentos, sin sustentar su parecer en motivos razonables.

17) Así las cosas, el hecho de que las facturas reclamas no estuvieran firmadas no era suficiente para desestimar la demanda por ese solo motivo, en primer lugar, porque la parte accionante original sometió a conocimiento de la corte *a qua* otros documentos en los que pretendía respaldar las facturas contentivas del crédito que alega ostentar frente a la recurrida (que como se explicó anteriormente fueron desechados sin criterio justificado), en segundo lugar, porque la parte recurrida no ha

negado la existencia de una relación de negocios continua o anterior con la recurrente, y en tercer lugar, porque la especie se alega una relación comercial y en esta materia se encuentra atenuado el rigor probatorio que tradicionalmente prima en los asuntos civiles.

18) En ese sentido, ha sido juzgado que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse por todos los medios, es decir, que se permite todo género de pruebas, pues rige la libertad probatoria[3]; por lo tanto, era necesario que en la especie la corte *a qua* hiciera una ponderación integral de todos los documentos aportados al proceso, tomando en cuenta todos los elementos de la causa, especialmente los correos y la naturaleza de las relaciones contractuales que habría podido unir a las partes, a fin de determinar la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado, lo que omitió dicha alzada.

19) Como corolario de lo anterior, la corte *a qua* al limitarse a rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primer grado por no encontrarse firmadas las facturas reclamadas, no realizó una correcta apreciación de los elementos probatorios que fueron sometidos a su examen y actuó desconociendo la naturaleza jurídica de la transacción comercial intervenida entre las partes donde rige la libertad probatoria,

[3] SCJ 1ª Sala núm. 1182/2021, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

incurriendo, por tanto, en las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023; y, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00548, dictada en fecha 12 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas

SCJ-PS-25-0509
Exp. núm. 186-2013-ECIV-0047 (2024-R0207907)
Partes: GMI, S. A., Ingenieros Consultores vs. Inversiones Zahena, S. A.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/COW5-E9HQ-652X-YI5A

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: Julia Rosa Rosario y Raúl Alberto Monegro Disla vs. Elida Taveras González y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julia Rosa Rosario y Raúl Alberto Monegro Disla, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seguros Banreservas, S.A. y Elida Taveras González, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvia Tejada y Ariel Báez Tejada, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado

textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIA ROSA ROSARIO y RAÚL ALBERTO MONEGRO DISLA, mediante actos núms. 1602/2016 y 215/2016, de fechas 21 y 27 de junio: de 2016, instrumentados por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Domingo Samuel María Santos, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 034-2016-SCON-00381, de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados.* ***Segundo:*** *Condena a las partes recurrentes, señores JULIA ROSA ROSARIO y RAÚL ALBERTO MONEGRO DISLA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Silvia M. Tejada M. y Ariel Báez Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 2985/2023, de fecha 29 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; y **d)** el acto núm. 25-2024, de fecha 9 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del

SCJ-PS-25-0510
Exp. núm. 026-02-2016-ECIV-00608
Partes: Julia Rosa Rosario y Raúl Alberto Monegro Disla vs. Elida Taveras González y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 10 de enero de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julia Rosa Rosario y Raúl Alberto Monegro Disla, y como parte recurrida Elida Taveras González y Seguros Banreservas, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de abril de 2015, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por su propietaria Elida Taveras González, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta propiedad de Raúl Alberto Monegro, en virtud del cual este y su acompañante, Julia Rosa Rosario, resultaron lesionados; **b)** producto del referido accidente, los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00381, de fecha 27 de abril de 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil.

3) Conviene destacar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles, de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En un aspecto de los medios de casación primero y segundo, analizado en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte otorgó a los hechos la denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, luego de cerrados los debates, sin ofrecerle a las partes la oportunidad de presentar sus medios de defensa en ocasión de esta nueva orientación, con lo que vulneró su derecho de defensa, esencialmente por el hecho de que la variación de la calificación lleva consigo una modificación de la carga de la prueba, en tanto que la responsabilidad civil por el hecho personal no está condicionada a una presunción de guarda.

5) En ese contexto argumentativo, la parte recurrente denuncia que la corte asumió, contrario a lo determinó por el tribunal de primer grado al dictar la sentencia apelada, que se trataba de una demanda fundamentada en la

responsabilidad por el hecho personal y no de una demanda en responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, sin que ninguna de las partes se lo hubiere solicitado y sin dar motivos para justificar dicha consideración, dejando a los demandados en un estado de indefensión, para luego revocar la decisión y rechazar la demanda original, sobre el fundamento de que el demandante no había demostrado la falta cometida. La parte recurrente expone, en suma, que los medios que planteó no fueron contestados por la alzada.

6) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que los jueces están en la obligación de darle la correcta calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia* y conocer el asunto conforme corresponda, siempre respetando el derecho de defensa, en tanto que la corte advirtió a los abogados de ambas partes sobre la posibilidad de variación de la calificación de la demanda, habiéndose resguardado el sagrado derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso con todas sus consecuencias legales.

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que esta sala de la Corte advirtió en audiencia a las partes la posibilidad de variar la calificación de la demanda, en caso de que la misma se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de las cosas, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Considerando, que las partes recurrentes, demandantes en primer grado, han demandado en responsabilidad civil a la señora ÉLIDA TAVERAS GONZÁLEZ, en su condición de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, y en virtud de que la misma era quien conducía al*

> *momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: 'cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia', por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado.*

8) La controversia que nos ocupa concierne a una reclamación por los alegados daños que la parte recurrente sufrió en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial, fundamentada en el régimen de la responsabilidad civil que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, según lo consagrado por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo I.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

10) La precitada situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena

administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta[1].

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta facultad de calificación debe ser comunicada a las partes y llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, para que los instanciados puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere aplicable al caso y colocarlos en condiciones de concluir al respecto. Esto así, porque si el tribunal realiza la recalificación del litigio en la solución de la contestación, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

12) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica se cumple, por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada; *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad; y *(iii)*

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 143, 17 agosto 2016. B.J. 1269.

cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse a dicha recalificación[2].

13) En la controversia de que se trata se encuentran configurados lo supuestos indicados en los numerales **(i) y (iii)** del párrafo precedentemente indicado, en tanto que, según resulta de la sentencia criticada, la jurisdicción de primer grado otorgó a los hechos su verdadera denominación jurídica y la alzada, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, en el cual los accionantes planteaban nueva vez sus pretensiones originales contenidas en la demanda primigenia, advirtió a las partes, antes de cerrados los debates, la posibilidad del cambio de calificación jurídica, bajo los presupuestos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, instituida en el artículo 1384 del Código Civil, o por el hecho personal al tenor de las disposiciones del artículo 1383 del mismo cuerpo legal, otorgando plazos para producir sus escritos. En ese sentido, se advierte que la alzada cumplió con las reglas propias del principio de contradicción, en el entendido de permitir a las partes la oportunidad en sede de apelación de formular su defensa en torno a la calificación jurídica que le fue dada al litigio, lo que significa que no se incurrió en violación del derecho de defensa.

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3688, 16 diciembre 2022. B. J. 1345.

14) Conviene destacar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación no revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, sino que confirmó la decisión apelada, que rechazó la demanda original, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la base legal de la demanda en justicia, amparada en la Ley núm. 492-08, el cual constituía el fundamento sobre el cual descansaba su defensa, lo cual transgrede el artículo 69 de la Constitución. Además, sostiene, en ocasión del recurso de apelación fue planteado que el fundamento jurídico de la demanda original fue que la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián carece de demostración de falta, en tanto que está fundamentada en una presunción, lo cual no fue contestado por la alzada.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte de apelación respondió todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes, no incurriendo dicha jurisdicción en omisión de estatuir ya que la misma observó fielmente las reglas relativas al debido proceso de ley y al derecho de defensa, dando motivos suficientes y congruentes para fundamentar el fallo emitido.

17) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o

varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese sentido, es imperativo para los jueces valorar y responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes, lo cual se corresponde con las garantías propias del derecho de defensa, que tiene su base en el principio dispositivo.

18) Conviene destacar que la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, sobre Transferencia de Vehículos de Motor, concierne en primer lugar a la creación de un sistema de denuncia de los actos de venta de vehículos de motor por ante la Dirección General de Impuestos Internos para hacerlos oponibles a terceros y librar de responsabilidad al vendedor, así como también complementa el régimen de responsabilidad civil que se deriva del artículo 1384 del Código Civil, pero sin crear ninguna novedad en la materia con la instauración de un régimen autónomo de responsabilidad civil[3], en razón de que en el segundo considerando de dicho cuerpo normativo se establece: *Que la propiedad de los vehículos de motor se establece mediante el certificado de propiedad expedido al efecto, por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, conforme al Artículo 1384, Párrafo primero, del Código Civil, dicho propietario es el guardián y en consecuencia se presume responsable de los daños y perjuicios causados por dicho vehículo de motor, aunque no tenga la dirección y conducción del mismo.*

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 73, 31 agosto 2021. B.J. 1329.

19) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación aplicó el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, en tanto debe entenderse que, al no decidir la contestación bajo los presupuestos concerniente a la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé,* en modo alguno pudiese adoptar una postura tomando en cuenta las disposiciones de la Ley núm. 492-08, la que, como fue expuesto precedentemente, constituye un complemento del régimen fundamentado en el artículo 1384 del Código Civil. Lo enunciado supone que la alzada tampoco estatuyó respecto de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, ya que conforme los hechos acaecidos dicho régimen no aplica al presente caso, lo que significa que la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que se desestima.

20) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó las declaraciones del testigo a cargo donde se acredita la falta de la conductora que maniobraba la cosa de su propiedad, en tanto que debió valorar desde todos los ángulos la deposición del conductor de la empresa demandada como guardián de la cosa inanimada. La corte incurrió en desnaturalización al otorgar un alcance distinto no solo por los testigos, sino por los jueces en la propia valoración de las pruebas documentales sometidas al contradictorio, situación que de haberse respondido de manera efectiva pudo haber incidido positivamente a favor de la parte recurrente, pues se trata del

objeto y la causa de la demanda que lo fundamenta, en tanto que la alzada solo retuvo "confirma en todas sus partes la sentencia recurrida", adoptando los razonamientos del juez de primera instancia. Además, la corte retuvo que existe contradicción entre las declaraciones rendidas en el acta de tránsito, lo cual no se advierte.

21) La parte recurrida no hizo defensa respecto del alegato objeto de examen.

22) Según la sentencia impugnada, la alzada valoró el acta de tránsito núm. P39-15, de fecha 23 de abril de 2015, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: Elida Taveras González: *Mientras transitaba por la av. Presidente Antonio Guzmán Fernández dirección norte-sur al llegar frente a la bomba Texaco Javier, de esta ciudad, doblo a la izquierda y el conductor de la motocicleta Honda color azul, que transitaba en dirección opuesta a la mía se me impactó en la goma trasera derecha de mi vehículo, resultando mi jeep sin daños.* Ramón Elías Urraca: *Mientras transitaba por la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández dirección sur-norte, al llegar frente a la bomba Texaco Javier de esta ciudad, la conductora del jeep placa núm. G250531, me impactó con la goma trasera derecha, resultando yo lesionado y mi acompañante la nombrada, Julia Rosa Rosario, dominicana de 45 años de edad, soltera, ama de casa, cédula núm. 056-0061668-3, residente en la misma dirección, y la motocicleta con la mica trasera rota*.

23) La jurisdicción de alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado, que rechazó la demanda primigenia, retuvo que, conforme a la enunciada acta de tránsito, aportada en sede de apelación, no es posible determinar cuál de

los conductores envueltos cometió la imprudencia y ocasionó el accidente, debido a que ambos se acusan mutuamente. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no retuvo que se trató de declaraciones contradictorias, sino que ambos conductores recíprocamente se endilgaban la responsabilidad. Igualmente, se advierte que la corte no adoptó el razonamiento del tribunal de primer grado, concerniente al rechazamiento de la acción resarcitoria por ser contradictorias las declaraciones de las partes en el acta de tránsito, sino que asumió sus propios motivos.

24) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al examinar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[4].

25) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación ordenó que fuesen celebradas las medidas de instrucción de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, mediante la sentencia preparatoria núm. 026-02-2017-SCIV-00421, de fecha 20 de junio de 2017. Sin embargo, de la decisión recurrida no se deriva lo decidido respecto de las medidas enunciadas, ni tampoco la parte recurrente aporta en apoyo a su recurso la transcripción del acta de audiencia levantada al efecto, en tanto que era imperativo que se pusiera en

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B.J. 1228.

condiciones a esta sede de casación de valorar el vicio invocado, esto es, si se omitió valorar un elemento de prueba con impacto decisivo en la causa o si se alteró el sentido de lo que fue declarado. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto evaluado.

26) De lo expuesto precedentemente se constata que, en el estricto marco de legalidad, cuando el tribunal de alzada deriva que no intervino prueba tendente a retener la falta actuó en buen a derecho, lo cual constituye una motivación suficiente que justifica la decisión adoptada.

27) En otro aspecto del segundo medio de casación y un aspecto del tercer medio, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte no ponderó ninguno de los documentos depositados por la actual recurrente, ya que no estatuyó respecto de las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, las cuales constituyen pruebas más que suficientes. La alzada, al excluir de su análisis los referidos documentos aportados sobre fundamentos tan superficiales, omitió examinar los hechos y circunstancias de trascendente importancia para la suerte del proceso, en el sentido de que los jueces penales no les compete establecer o no la participación activa de una cosa, puesto que su misión es decidir si hubo o no violación alguna disposición penal.

28) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado rechazó la demanda inicial por

aplicación general del principio de administración de la prueba que reza que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, puesto que no se probó quien cometió la falta personal para retener la responsabilidad civil, ya que el acta de tránsito recoge declaraciones contradictorias y, al no haberse aportado ningún otro elemento de prueba que permitiera conjugar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la corte *a qua* motivó suficientemente su decisión, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente.

29) La jurisdicción de alzada en la página 12 de la sentencia impugnada enuncia los medios de pruebas que invoca la parte recurrente, los cuales son los siguientes: (i) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el 22 de mayo de 2015, que hace constar que el vehículo de motor tipo jeep, marca Toyota, color blanco, placa núm. G250531, chasis núm. JTEBH9FJ50K043562 es propiedad de Elida Taveras González; y (ii) certificación núm. 1927 emitida por la Superintendencia de Seguros el 5 de junio de 2015, donde consta que el referido vehículo se encontraba asegurado por la entidad Seguros Banreservas, con vigencia desde el 17 de mayo de 2014 al 17 de mayo de 2015.

30) De la situación expuesta precedentemente se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró las piezas probatorias enunciadas, sin embargo, no derivó consecuencias jurídicas respecto de estas,

debido a que no retuvo cuál de los conductores cometió la falta que provocó la colisión de vehículos, que dé lugar a comprometer su responsabilidad civil, lo cual en modo alguno constituye un vicio capaz de anular la sentencia impugnada.

31) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la sentencia debe bastarse a sí misma en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho, que le permita a las partes envueltas en el litigio conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

32) La parte recurrida sostiene que la corte *a qua* ofreció los motivos suficientes, pertinentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada tanto en hecho como en derecho quedando evidencia de la improcedencia de los medios invocados por la contraparte.

33) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

34) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[7].

35) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes fundamentó su decisión en que no se probó a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, por cuanto en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito ambos se culpaban mutuamente.

[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

36) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, derivándose de su contexto un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julia Rosa Rosario y Raúl Alberto Monegro Disla, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00650, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, según los

motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Silvia Tejada y Ariel Báez Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5IAC-SNG3-R886-THLS

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Ulises Peralta Toribio, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Clinton R. Tiburcio Espinal, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Seguros La Internacional, S. A., representada por Juan Ramón Rodríguez, y José Rafael Zapata Vargas, quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Mary Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente; y b) Andrés Avelino Rosario Taveras, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia núm. 1498-2023-SSEN-00022, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ULISES PERALTA TORIBIO, en contra de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00444, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra del señor JOSÉ RAFAEL ZAPATA VARGAS, con oponibilidad a la razón social SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A. por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente RAMÓN ULISES PERALTA TORIBIO, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS LOURDES GEORGINA TORRES y MARÍA MERCEDES OLIVARES, quienes afirman avanzando en su mayor parte.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 2,010/2024, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por el ministerial Jacinto Miguel Medina, depositado en fecha 22 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa depositado por Seguros La Internacional, S. A. y José Rafael

Zapata Vargas, en fecha 20 de agosto de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1115/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024 por el ministerial Ángel González depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Ulises Peralta Toribio y como parte recurrida Seguros La Internacional, S. A., José Rafael Zapata Vargas y Andrés Avelino Rosario Taveras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión ocurrida el 27 de septiembre de 2013 entre el vehículo tipo camioneta conducido por José Rafael Zapata Vargas, propiedad de Andrés Avelino Rosario Taveras, y la motocicleta maniobrada por Ramón Ulises Peralta Toribio; **b)** a raíz del hecho anterior, Ramón Ulises Peralta Toribio incoó una

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de José Rafael Zapata Vargas, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia 365-2018-SSEN-00400, de fecha 23 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, decidiendo la alzada rechazar dicho recurso, conforme al fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Andrés Avelino Rosario Taveras

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido Andrés Avelino Rosario Taveras, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Se advierte que Andrés Avelino Rosario Taveras fue emplazado para comparecer en casación el 12 de agosto de 2023, mediante acto núm. 2,010/2024, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina. Según el proceso verbal de notificación que consta en dicho acto, el ministerial actuante se trasladó a la calle C/B núm. 20 del sector Despertar de Santiago de los Caballeros, actuación que fue recibida por Raisa Ceballos en calidad de empleada doméstica del requerido. En ese contexto, se retiene que el lugar donde se notificó el referido emplazamiento es el mismo donde en su momento se cursó el recurso de apelación, en el cual el intimado, Andrés Avelino Rosario Taveras, estuvo representado, conforme se advierte de la sentencia impugnada, por lo que resulta ser una actuación válida.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto a los pedimentos incidentales presentados por la parte recurrida

7) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad de este recurso, fundamentada en que el recurrente no ha cumplido con las disposiciones de los artículos 16 y 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, al momento de instrumentar y depositar su memorial de casación.

8) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental planteado a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1115/2024, instrumentado el 21 de agosto de 2024, por Jacinto Miguel Medina, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.

9) El artículo 16 de la Ley núm. 2-13 dispone lo siguiente: *Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10) En el ámbito de la exigencia que la ley realiza en el artículo de referencia, en cuanto a la instrumentación y preparación del memorial de casación, en el sentido de que

contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichos requisitos no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

11) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada en este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

12) El artículo 18, párrafo I, de la citada legislación indica lo siguiente: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, B.J. 1357; SCJ-PS-24-1530, 25 de julio de 2024, B.J. 1340.

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

13) Del examen realizado al ejemplar de la sentencia impugnada -aportada vía secretaria general de la Suprema Corte de Justicia- se advierte que esta contiene en su parte final un código QR y el enlace que avala la integridad del documento firmado en formato digital, de lo cual es posible comprobar la autenticidad del documento, conforme los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita el uso de medios digitales para procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión y, en consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) De la lectura del memorial de casación se observa que la parte titula el siguiente medio de casación: **único:** falta de ponderación de los elementos probatorios y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17) Los vicios antes indicados, denunciados por la parte recurrente, se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

18) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

19) En el desarrollo de un aspecto de su único medio, la parte recurrente expresa que la corte *a qua* distorsionó la realidad de los hechos, al no ponderar todas las pruebas documentales depositadas, como el acta de tránsito, el certificado médico y las

certificaciones de la DGII y la Superintendencia de Seguros. Indica, además, que la corte no analizó el informativo testimonial que aportó y le restó valor probatorio sin indicar las razones, limitándose a valorar de manera exclusiva los testigos a cargo de la parte apelada, quienes iban en el vehículo con el conductor demandado al momento del accidente, por lo que su testimonio es parcial. Señala que dicha situación genera la violación del artículo 69.4 de la Constitución, sobre el derecho a tener un juicio público, oral, contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. Refiere además la recurrente que la corte *a qua* no les dio a las pruebas aportadas su verdadero sentido y alcance, ocasionando esto que las actuaciones y afirmaciones constatadas no estén debidamente fundamentadas en las pruebas presentadas por las partes, incurriendo por tanto en una desnaturalización de los documentos y los hechos.

20) La parte correcurrida Seguros La Internacional, S. A. y José Rafael Zapata Vargas, ha limitado su memorial de defensa a exponer los hechos procesales y plantear los incidentes que han sido previamente analizados por esta sala, sin referirse de manera puntual a ninguno de los vicios señalados por la parte recurrente.

21) En la sentencia impugnada la corte de apelación rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda original, fundamentada en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(…) 16.- Esta sala de la Corte reconstruye los hechos con las piezas y documentos (tales como: las actas policiales, las certificaciones de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, certificaciones médicas del Instituto de Ciencias Forenses, la certificación de la Superintendencia de Seguros, etc.), las declaraciones de las partes en el acta policial, así como de los testigos a cargo y descargo, tomando las partes de las declaraciones que por su verosimilitud y coherencia permiten reconstruir los hechos de forma lógica y coherente, rechazando las partes de las declaraciones que no lo sean. (…) 23.- En la especie esta sala de Corte rechaza en todas sus partes las declaraciones de la testigo a cargo ILUMINADA ESTRELLA ESTRELLA, por ser incoherentes, poco creíbles y contradictorias entre sí, pues por una parte declaró "Cuando escuche el golpe me detengo y veo que el muchacho de la motocicleta está sangrando", de lo cual se desprende que no vio el momento preciso en que ocurrió el accidente, mientras que en otra parte expresó: "yo vi el impacto y me desmonto, me paro sorprendida", lo que hace sus declaraciones incoherentes y contradictorias entre sí en ese punto, por otro lado sus declaraciones son poco creíbles, pues cuando le preguntaron si el motorista llevaba casco protector, respondió: "No recuerdo", siendo esto un hecho evidentemente notorio, pues cualquier persona que haya presenciado un accidente recordaría si el motorista llevaba o no casco protector, también ratificó que el conductor del vehículo no se había detenido en el lugar del accidente y que el impacto fue en la puerta del chofer, mientras que los testigos a descargo JOSÉ RAFAEL PIMENTEL y MARIO WILLY GUZMAN ACOSTA, quienes acompañaban al conductor del vehículo de motor tipo camioneta marca Honda, declararon que el conductor JOSÉ RAFAEL ZAPATA VARGAS, ya había penetrado en la intersección de las calles 4 de la Zurza con 16 de agosto de esta ciudad de Santiago, y casi habían termino de cruzar, cuando el conductor de la motocicleta RAMÓN ULISES PERALTA TORIBIO, venía a alta velocidad e impactó al vehículo de motor tipo camioneta marca Honda en la puerta trasera del lado chofer, quienes se detuvieron, recogieron y llevaron al hospital al motorista y le entregaron a sus familiares la suma de RD$166,000.00 pesos que éste

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *tenía en su bolsillo, de todo lo cual se desprende que la testigo a cargo ILUMINADA ESTRELLA ESTRELLA, no presenció ni la ocurrencia del accidente, ni estuvo en el momento posterior al mismo, por lo tanto descarta sus declaraciones por las mismas ser incoherentes y poco creíbles, en consecuencia acoge en todas sus partes las declaraciones de los testigos a descargo JOSE RAFAEL PIMENTEL y MARIO WILLY GUZMÁN ACOSTA, por su coherencia y verosimilitud, en razón de que las mismas concuerdan de forma coherente con los hechos ocurridos, así como la forma en que ha sido establecida por la parte recurrida- demandada en sus declaraciones en el acta policial, que por sí solas aún en ausencia de testigos son creíbles como verdaderas hasta prueba en contrario, comprobando del contenido de dichas declaraciones, así como de las demás piezas que obran en el expediente que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, la parte recurrente-demandante RAMÓN ULISES PERALTA TORIBIO, debido a que manejó su vehículo de motor con torpeza, imprudencia, negligencia e inobservancia de la ley, por lo que no se ha probado falta alguna atribuible al conductor, parte recurrida-demandada JOSÉ RAFAEL ZAPATA VARGAS, generadora de responsabilidad civil en su contra en la ocurrencia del accidente (…)*

22) Con relación a los vicios invocados conviene destacar que esta Primera Sala es de criterio que la falta de ponderación de documentos sólo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[3].

3 SCJ, 1era. Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

23) En ese mismo sentido, sobre los testimonios en justicia ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar su fuerza probatoria, pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[4].

24) Según resulta de la sentencia objeto de este recurso de casación, para la alzada fallar en la forma que lo hizo valoró las pruebas documentales y complementarias aportadas en la instrucción del proceso, incluyendo aquellas a que se refiere la parte recurrente en sus medios de casación, a saber, las certificaciones de propiedad y de seguro sobre el vehículo involucrado en el accidente, certificados médicos legales, así como las declaraciones de los testigos a cargo y descargo presentados ante el tribunal de primer grado.

25) En ese ámbito, la corte de apelación fundamentó su decisión en las declaraciones ofrecidas por el demandante original -recogidas en el acta de tránsito- y lo expuesto por los testigos presentados por la parte demandada, José Rafael Pimentel y Mario

4 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022. B. J. 1334; SCJ-PS-22-0186, 31 enero 2022. B. J. 1334; 6, 18 diciembre 2002. B.J. 1108.

Willy Guzmán Acosta, las que apreció como coherentes y verosímiles para retener que la causa del siniestro fue una falta exclusiva de la víctima, actual recurrente -Ramón Ulises Peralta Toribio-, al maniobrar su vehículo en exceso de velocidad. Igualmente, se constata que la jurisdicción de segundo grado restó credibilidad a la deposición de la testigo a cargo del demandante primigenio –Iluminada Estrella Estrella-, al apreciar que, en su exposición, arrojó declaraciones contradictorias e indicadoras de su ausencia en el escenario del accidente.

26) De lo expuesto resulta que la corte ejerció plenamente las facultades que le son dables en la materia para apreciar la veracidad y la sinceridad de los testimonios ofrecidos, sin que ello implique violación a ningún precepto jurídico, ni de los derechos procesales de las partes. Tampoco conlleva dicha situación violación al artículo 69.4 de la Constitución, habida cuenta de que el recurrente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que entendió pertinente a sus intereses y de contradecir las producidas por su contraparte, por lo que procede desestimar estos vicios por improcedentes.

27) Por otro lado, la parte recurrente plantea en su medio de casación que, como acompañantes del conductor demandado, los testimonios de los testigos presentados a descargo por la parte demandada, actual recurrida, carecían de credibilidad. Empero, no se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente tramitara ante la

jurisdicción de fondo dicha queja o alguna otra con relación a la validez de los testimonios de los informantes presentados por su contraparte, por lo que el argumento inserto por primera vez en el memorial de casación resulta ser inadmisible por novedoso.

28) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5]. En el presente caso, se constata que la corte *a qua,* dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que el accidente por cuya cuenta se pretendía obtener una indemnización ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, hoy recurrente, conclusión a la que arribó de la valoración de las declaraciones ofrecidas en el acta de tránsito y el informativo testimonial celebrado en primer grado, las cuales constan transcritas en el fallo criticado, sin desvirtuar el sentido de lo expuesto por los informantes, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

5 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) En cuanto a la falta de motivación y de base legal también denunciada por la parte recurrente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de motivos equivale a una falta de base legal que, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[6].

30) En la sentencia criticada consta una motivación suficiente que permite efectuar un juicio de legalidad, cumpliendo así con los requerimientos exigidos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues precisó los hechos retenidos a partir de los elementos de prueba aportados, realizando posteriormente un cotejo de estos con los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al asunto y el derecho aplicable, para retener como causa eximente en beneficio de la demandada primigenia -actual recurrida-, la falta exclusiva de la víctima, por lo que desestima el medio examinado y con esto se rechaza el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

[6] SCJ-PS-24-1305, de fecha 28 de junio de 2024. BJ 1363.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

31) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo de la Ley sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 10, 11.3, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69 de la Constitución Dominicana, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Andrés Avelino Rosario Taveras por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Ulises Peralta Toribio en contra de la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00022, dictada en fecha 17 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0511
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00106 (2024-R0420137)
Partes: Ramón Ulises Peralta Toribio vs. José Rafael Zapata Vargas, Andrés Avelino Rosario Taveras y Seguros La Internacional, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LM6S-254V-3BT4-4Z3V

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Guzmán Paulino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Antonio González González y Luis Deiry Taveras González, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mariano de Jesús Cepeda Calderón, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. José Guarionex Ventura y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00343, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores JUAN ISIDRO GUZMÁN PAULINO y LUIS DEIRY TAVERAS GONZÁLEZ contra la sentencia civil núm. 00185 de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat,*

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

con motivo de la demanda civil en recisión de contrato introducida por el señor MARIANO DE JESÚS CEPEDA CALDERÓN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia civil de referencia, en base a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en el aspecto especificado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 2265/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del doctor José Guarionex Ventura Martínez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 100/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Darinel Veloz Fernández, depositado en fecha 22 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 32-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial Wilton Arami Pérez Placencia, depositado en fecha 5 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Isidro Guzmán Paulino y como parte recurrida Mariano de Jesús Cepeda Calderón. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juan Isidro Guzmán Paulino y Mariano de Jesús Cepeda Calderón, suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble en fecha 21 de mayo de 2013, donde el primero vendió al segundo una propiedad ubicada en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por la suma de RD$7,200,000.00; **b)** el comprador, Mariano de Jesús Cepeda Calderón, incoo una demanda en resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios, fundamentada en que el demandado, Juan Isidro Guzmán Paulino, se valió de un avaluó incorrecto para fijar el precio de la venta y lo constriñó por una suma superior al valor real de inmueble; de su parte el vendedor demandó reconvencionalmente en resolución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento contractual; **c)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda principal y rechazó la reconvencional al tenor de la sentencia núm. 571-2013 de fecha 26 de septiembre de 2013; **d)** el demandante reconvencional recurrió en apelación, resolviendo la corte la contestación mediante la decisión núm. 204-2017-SSEN-00336 dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda principal; **e)** dicha sentencia fue casada parcialmente, en lo relativo a la omisión de estatuir sobre la demanda reconvencional, al tenor de la sentencia núm. 2265/2021 dictada por esta Sala en fecha 31 de agosto de 2021; **f)** la corte de envió emitió la sentencia ahora objeto de casación, por la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida en cuanto a la demanda reconvencional que era el límite de la casación.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Competencia

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia. El artículo 6, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho". A su vez, el numeral 3) de dicho texto legal establece "… las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 75 de la misma norma legal establece que "... Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

4) Del examen de la sentencia núm. 2265/2021, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por la omisión de estatuir respecto de la demanda reconvencional intentada por el hoy recurrente. Este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del

primer envío, habida cuenta de que se cuestiona la decisión de la alzada sobre lo que fue objeto de casación, esto es, la demanda reconvencional, por lo que su conocimiento corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

5) La parte recurrente sustenta su recurso en el siguiente medio de casación: **único:** Falta de base legal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la debida valoración de las pruebas y la falta de una motivación adecuada de la sentencia que es una violación al derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva por ser eje del derecho de defensa (68 y 69 de la Constitución). Violación al artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Sentencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, art. 10.3 de la Ley No.2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

6) Procede referirnos a las peticiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que, a su decir, la parte recurrente no ha cumplido con requisitos esenciales para acreditar el interés casacional, como traer una decisión con anterioridad a la nueva ley de procedimiento de casación ni la obligación de desarrollar con justa causa dicho presupuesto.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

1Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa, el medio de casación antes enunciado y los vicios que en este se denuncian se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que es procedente su análisis, sin necesidad de pasar el tamiz que exige el interés casacional objetivo a que se refiere la ley en el artículo 10.3 y sus literales. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión presentado por la recurrida y conocer del asunto sobre la base de las infracciones procesales.

En cuanto al recurso por infracción procesal

10) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La parte recurrente alega en el desarrollo de su único medio de casación, en síntesis, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró correctamente las pruebas aportadas, puesto que, contrario a lo que indica, las partes fijaron las fechas en las que el recurrido debía ejecutar los pagos al recurrente, además de que tampoco ponderó que, en caso de que no hubiera plazo –que si se estableció-, le fue depositado el acto núm. 294/2013 de fecha 02 septiembre de 2013, contentivo de intimación y puesta en mora para que el deudor diera cumplimiento al contrato con la acreditación de los pagos. Sostiene, que es luego de este acto que el referido recurrido interpone su demanda principal en nulidad del convenio, alegando que el precio del mercado del inmueble había sido sobrevaluado por el vendedor, pretensiones que fueron rechazadas y ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Además, plantea que la alzada consideró como parte a uno de sus abogados, a saber, el Lcdo. Luis Deiry Taveras González, condenándolo incluso al pago de costas, todo lo cual anula la decisión recurrida.

12) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que no es cierto que se fijaran las fechas para la consumación plena del contrato, lo que observó la alzada y le impidió verificar que se encontraba en mora, por lo que esta realizó un correcto análisis. En cuanto a que se incluyó a uno de sus abogados, como se denuncia, se trata de un simple error material que no genera la casación del fallo recurrido.

13) Sobre la cuestión que apoderaba a la alzada esta estableció lo siguiente: (...) *El quid de esta demanda reconvencional dirige a esta corte de envío a analizar la naturaleza sinalagmática del contrato,*

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

es decir, las obligaciones recíprocas que las partes han pactado y su respectivo cumplimiento; comprobado lo cual, se estaría en condiciones de determinar sí se configura la causal de inejecución que alude el demandante en perjuicio del demandado reconvencional en oposición a las sí ejecutadas por él. En este sentido, el legislador nos informa: El contrato es sinalagmático o bilateral, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros. Específicamente, la obligación que las partes recurrentes, entonces demandante reconvencional, oponen que la parte recurrida, otrora demandante principal, incumplió se circunscribe a la del pago sucesivo del precio, en la modalidad pactada en el ordinal tercero del contrato de marras. Conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, ... De la lectura de la venta condicional y del proceso que han seguido las partes hasta ahora, se colige que: a) las partes no fijaron fecha para la consumación plena del contrato, lo cual impide que este tribunal evalúe sí se encontraba en mora el contrayente deudor de la obligación de pagar, el señor Cepeda Calderón, en aplicación del artículo 1139 del Código Civil; y b) que dicho proceso judicial, iniciado con una demanda civil tendiente a dilucidar, en esencia, un vicio del consentimiento produjo una interrupción civil sobre los efectos del controvertido contrato hasta tanto la jurisdicción se pronunciase sobre el mismo. Este escenario, las partes recurrentes debieron proveer a esta sala pruebas que estrictamente respaldas en su argumento de inejecución y que permitiesen acreditar el tiempo en el que debió ser satisfecha la obligación exigida pese a la demanda principal en la que orbita la reconvencional que ahora se analiza. Así las cosas, hizo bien el tribunal de primer grado en rechazarla por falta de pruebas, atendiendo a las motivaciones precedentemente expuestas, por tanto, la misma debe ser confirmada en este sentido.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

14) Conforme se advierte, mediante la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada decidió, como corte de envió, un recurso de apelación, cuyo límite era lo referente a la demanda reconvencional que interpuso el hoy recurrente, Juan Isidro Guzmán Paulino, contra el recurrido, Mariano de Jesús Cepeda Calderón, como respuesta a la acción principal en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicio que el último interpuso contra el primero.

15) Del fallo criticado se desprende que la referida demanda reconvencional persigue la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 21 de mayo de 2013, por alegado incumplimiento en la ejecución de los pagos del precio pactado. La alzada decidió confirmar la sentencia de primer grado, desestimatoria de dicha acción reconvencional, fundamentada en que el demandante no probó el tiempo en el que debió ser satisfecha la obligación, lo que le impedía determinar si el comprador, actual recurrido, se encontraba en mora, en aplicación del artículo 1139 del Código Civil. Igualmente retuvo la corte de envío que, como esa acción reconvencional se genera de una demanda principal sobre la base de un vicio del consentimiento, se produjo una interrupción civil sobre los efectos del contrato hasta tanto la jurisdicción apoderada se pronunciase.

16) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a las pruebas valorados no se les ha

dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Es una facultad de la Corte de Casación la verificación del alegado vicio.

17) Según resulta de la sentencia impugnada, para la alzada forjar su convicción en la forma en que lo hizo, valoró el contrato objeto de la controversia, el cual ha sido depositado ante esta Sala y analizado en ocasión a la infracción de desnaturalización que se invoca, del que se extrae que las partes acordaron, en su numeral tercero, el precio y la forma en que este se ejecutaría, del modo siguiente: *PRECIO: La presente VENTA CONDICIONAL ha sido convenida y pactada por AMBAS PARTES de mutuo acuerdo en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$7, 200,000.00), moneda de curso legal nacional, más el 1.5% de interés mensual en los pagos de los numerales 2 y tres de los montos expresados más abajo, los cuales EL COMPRADOR se compromete a pagar al VENDEDOR de la siguiente manera: 1- La suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$725,000.00), moneda de curso legal nacional, en efectivo y un vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV LX 4X4, año de fabricación 2009, color blanco, chasis 5SJ6RE48399L028397, fuerza motriz 2400 cc, No. de placa y registro G292148, motor o No. de serie 028397, de cuatro (4) cilindros, matrícula No.4879043, a nombre MARIANO DE JESUS CEPEDA; como pago en naturaleza, el cual tiene un valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$775,000.00) Al momento de firmar el presente acto. Lo que equivale a la suma de UN*

2 SCJ, 1ra. Sala núm. 5, 1 de agosto de 2012. B.J. 1221.

MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1,500,000.00). 2- La suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$2,000,000.00), en el plazo de treinta (30) días, luego de la fecha del presente acto, más el 1.5% de interés mensual equivalente a TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$30,000.00). 3- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$3,700,000.00), en el plazo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la fecha del presente acto, más el 1.5% de interés mensual equivalente a la una de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$277,500.00).

18) De lo anterior se desprende que la jurisdicción de alzada no ponderó en su justa dimensión la relación contractual que vinculaba a las partes y los fundamentos que eran perseguidos con la demanda reconvencional, en tanto que esta se refería al incumplimiento del comprador a su obligación en el pago de la suma restante del precio de venta consensuado, dado a que, si bien en el contrato los suscribientes no fijan una fecha específica, si pactaron el tiempo en que cada una de las partidas estipuladas debía efectuarse, a saber, la segunda en un plazo de 30 días, desde la fecha de suscripción del acuerdo, y la tercera en el plazo de 150 días, también a partir de la data de dicho acto jurídico.

19) No obstante lo anterior, a la alzada le fue aportado, según deja constancia la sentencia criticada, también depositado en ocasión a este recurso de casación, el acto núm. 294/2013,

instrumentado el 2 de septiembre de 2013 por el ministerial Erminio Tolari G., contentivo de puesta en mora para el cumplimiento del pago de las cuotas segunda y tercera pactadas en el contrato de fecha 21 de mayo de 2013.

20) En los casos de obligación sin término fijo, es decir, aquella en la que las partes no han determinado de forma expresa la fecha o el término en el que será exigible la obligación, el legislador ha dispuesto la figura de la puesta en mora, contenida en el artículo 1139 del Código Civil, el cual establece que *se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término.*

21) En ese contexto ha sido juzgado que si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en el que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de la obligación de pago, la puesta en mora y posterior demanda pone término a la obligación y por ende hace el crédito exigible[3]; así como también ha sido establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[4].

3 SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-24-1380, 24 de julio de 2024. B.J. 1364; 944, 27 de agosto de 2014. B.J. 1245.
4 SCJ, 1ra. Sala núm. 214, 26 de marzo de 2014. B. J. 1240.

22) En cuanto al segundo argumento ofrecido por la alzada, resulta que la demanda principal ejercida por el deudor, relativa a la nulidad del contrato por alegados vicios del consentimiento, ciertamente era una cuestión que debía ser dilucidada en primer término, debido a que era controvertida la validez del acto jurídico cuya ejecución se pretende con la reconvención; pero, no observó la alzada que dicha acción principal fue rechazada por la sentencia de la primera corte de apelación y que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto que no fue cuestionada en dicho punto en el recurso de casación fallado mediante la primera decisión de esta Sala de la Corte de Casación que le envió el asunto delimitado, exclusivamente, al conocimiento de la pretensión reconvencional.

23) De lo expuesto precedentemente se advierte la desnaturalización de los hechos en que incurrió la alzada en la sentencia impugnada, como señala la parte recurrente, en tanto que del contrato de compraventa objeto del litigio se constata que las partes previeron el tiempo en que las obligaciones debían ser cumplidas y, en todo caso, de no haberlo pactado, debieron los jueces del fondo retener si la referida formalidad sobre la exigibilidad del crédito quedó cumplida mediante la notificación del acto núm. 294/2013, antes descrito. Asimismo, dicho vicio se advierte, por cuanto la acción principal en nulidad ya no constituía una cuestión que generara la paralización de las obligaciones, por haber quedado resuelta mediante sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En consecuencia, procede acoger el medio de casación y casar la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

24) Cabe destacar que la parte recurrente ha planteado el fallo directo en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos…*

25) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que *Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho,* tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la infracción procesal relativa a la desnaturalización de los documentos y, como consecuencia de esto, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, razón por la cual procede desestimar esta pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00343, dictada en fecha 28 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado, relativo a la demanda reconvencional, y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25-0512
Exp. Núm.: 164-13-00967 (2024-R0066742)
Partes: Juan Isidro Guzmán Paulino vs Mariano de Jesús Cepeda Calderón
Materia: Resolución de contrato y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralt*a.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2V1J-NZXN-4LNE-53F5

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Benjamín Taveras Angomas y Carlos Ant. Anderson, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Elena Mai y Julio Enzo Mai; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Primero**: Declarando como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incidental de inscripción en falsedad, por haber sido diligenciada en derecho. **Segundo**: Revocando en todas sus partes la sentencia Núm. 0195-SCIV-00512, de fecha 21 de septiembre del 2022, pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y, por consiguiente, desechando del debate con respecto a los recurrentes los Actos Auténticos Nos. 1448, Folio No. 1449, fechado 18 de septiembre del 2020 y 1449, Folio 1450, de fecha 08 de agosto 2020, instrumentados ambos, por el Dr. Eugenio Mariano , Notario Público de los del Número para el Municipio de La Romana, Matricula No. 5831, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero**: Remitiendo a las partes instanciadas, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que una vez allí, continué la discusión del fondo de la controversia surgida entre dichas partes. **Cuarto**: Condenando al Sr. Bienvenido Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Antonio Marcelino Vargas y Francia Nery Rodríguez Guerrero de Marcelino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2023; **b)** el acto núm. 563/2023, instrumentado el 29 de diciembre de 2023, por el ministerial Adam Chris Montilla Jiménez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 3 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2024; y **d)** el acto núm. 015/2023 (sic), instrumentado y depositado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Rodríguez y como parte recurrida Elena Mai y Julio Enzo Mai. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen de esta contestación responde a una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por los actuales recurridos contra el hoy recurrente, con el propósito de que fuesen desechados los actos auténticos núms. 1448 y 1449 de fechas 18 de septiembre y 8 de agosto de 2020, respectivamente, ambos del protocolo del Dr. Eugenio Mariano, notario público de los del número para el municipio de La Romana, respecto del expediente núm. 0195-2021-ECIV-0027451, relativo a la demanda principal en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria; **b)** la citada demanda en inscripción en falsedad fue rechazada mediante la sentencia núm. 0195-2022-SCIV-00512, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de septiembre de 2022; **c)** los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y desechar del debate los citados actos auténticos; asimismo, remitió a las partes por ante el tribunal de

primer grado a fin de continuar la discusión sobre el fondo de la controversia surgida entre ellas, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación y omisión de estatuir; **segundo**: falta de valoración y desnaturalización de los documentos aportados al debate, desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de prueba; **tercero**: falta de base legal; **cuarto**: violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, en violación a las formalidades exigidas en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 015/2023 (sic), instrumentado el 11 de enero de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Es preciso indicar que de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En la contestación que nos ocupa, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se corresponden con la noción de infracción procesal, por ser cuestiones que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y pasar a conocer el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) Antes de proceder al análisis del fondo sobre el recurso de casación, resulta oportuno abordar los pedimentos formulados por la parte recurrida en su escrito de defensa,

tendentes a que se declare la inadmisibilidad de los medios de casación por los motivos siguientes: *i)* por inobservancia de la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida, en violación al único párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23; y *ii)* por ser ambiguos e incoherentes en su desarrollo, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

10) Según se advierte del memorial de casación, en los medios en que se sustenta este recurso se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios que se le atribuyen a la decisión recurrida, mediante un desarrollo suficiente y conciso; por lo que se rechazan las inadmisibilidades de los medios propuestas por la parte recurrente, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió tanto en falta de motivación como en una violación al derecho de defensa, debido a que los demandantes originales nunca formalizaron el depósito de la demanda incidental en inscripción en falsedad por ante dicha jurisdicción, intentando presentarla en estrado, cuando dicho trámite debió realizarse en el centro de servicios o, de forma excepcional, ante la secretaría de la sala competente. Argumenta, que la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación jurídica y fáctica, al no valorar de manera integral los elementos probatorios sometidos durante el proceso. Señala, que la alzada se limitó a mencionar superficialmente un depósito de documentos sin realizar un análisis exhaustivo de su

contenido ni de su pertinencia para resolver el caso. Asimismo, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en simples alegaciones de la parte demandante incidental, sin el respaldo de pruebas técnicas ni experticias necesarias para sustentar conclusiones como la nulidad de un contrato.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en síntesis, que la demanda incidental en inscripción en falsedad fue formalmente depositada el 26 de mayo de 2022, mediante el acuse de recibo núm. 2665135, en el Centro de Servicio del Palacio de Justicia de La Romana, con todos los documentos pertinentes, incluyendo un poder especial que autorizaba dicha inscripción en falsedad. Además, indica que el tribunal de primer grado se declaró debidamente apoderado de la demanda, hecho que quedó claramente reflejado en las páginas 1 y 2 de la sentencia del citado tribunal, donde se hace constar que la demanda fue notificada mediante el acto núm. 086/2022, instrumentado el 9 de junio de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela. Señala, que el recurrente no menciona en su recurso cuáles fueron los documentos aportados al debate que la corte no valoró o desnaturalizó, por ende, es imposible ni siquiera especular si dichos documentos eran decisivos en la suerte del litigo. Que la corte no solo dio motivos suficientes que justifican su fallo, sino que también mencionó los documentos examinados.

13) La sentencia impugnada para revocar la sentencia apelada y acoger la demanda incidental en inscripción en falsedad se fundamentó en los motivos siguientes:

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2.- Que, con motivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad, incoada por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, en contra del Sr. Bienvenido Rodríguez, fue pronunciada la decisión hoy atacada por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, quienes han procedido a inscribirse en falsedad, en contra del Bienvenido Rodríguez, por conducto del Acto Núm. 430/2021, de fecha 27 de octubre del 2021, del Curial, Adam Chris Montilla Jiménez, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y quienes sustentan su recurso de apelación, en resumen: "Respecto a las motivaciones dadas por la jueza a-quo sobre el incumplimiento al mandato del articulo 218 por el demandante incidental, el tribunal a-quo pretende, de manera ilógica y violando el proceso de la falsedad como incidente civil, anteponer la formalidad de la declaración en secretaria -artículo 218- a la comprobación de la validez de la respuesta del intimado; en tal sentido, repetimos, que la falta de cumplimento a los requisitos de validez de la respuesta del intimado exigidos por el artículo 216, permitía concluir el proceso incidental de la falsedad desechando el documento argüido de falsedad, de conformidad con el artículo 217, sin necesidad de que el demandante incidental diera cumplimiento al mandado del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil. Que, al no hacerlo de esta manera, la sentencia carece de los motivos y las razones jurídicas que la determinan, así como de una argumentación clara, completa, legitima y lógica, a causa de la falta de aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, verbigracia, el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil". 3.- Que una vez la Corte adentrarse en detenido examen de las piezas en las cuales se deja descansar la pretensión de la parte recurrente, así como también, el examen del fallo ahora recurrido es posible resaltar, las principales incidencias del caso que ahora nos entretiene, a saber: Que, por intermedio de los Actos de Alguaciles Nos. 065/2022; 066/2022 y 068/2022, en fechas 11 y 12 de mayo del 2022, del Alguacil, Roy Elvis Amé Carela, Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante dichas diligencias, fue puesto en mora e intimaban, previa inscripción en falsedad, al Sr. Bienvenido Rodríguez, por intermedio de su abogado, para que este declarara en la octava franca de ley, declarara formalmente si quiere o no servirse de los Actos Auténticos Nos. 1448 y 1449, Folio No. 1449, de fecha 18 de septiembre del 2020, del protocolo del Dr. Eugenio Mariano, Abogado Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, Matriculo No. 5831 del Colegio Dominicana de Notarios, Inc., contentivo de un alegado Contrato de Hipoteca Bajo Acto Autentico, por la suma de Tres Millones de Pesos

> *Dominicanos (RD$3,000,000.00), supuestamente firmado por Gianfranco Mai y Yocasta Melania Espinal de Mai (deudores) y Bienvenido Rodríguez (acreedor); que dicha intimación y puesta en mora, fue respondida afirmativamente, por el Lic. Benjamín Taveras Angomás, quien afirma, ser el abogado apoderado del Sr. Bienvenido Rodríguez; pero, que conforme el dossier de la especie, no figura depositado, Poder auténtico alguno otorgado, por el Sr. Bienvenido Rodríguez, al Lic. Benjamín Taveras Angomás, para que respondiera por él o el propio demandado en declaración afirmativa si era su deseo de servirse del comentado Acto Notarial argüido de falsedad y todo de conformidad, con el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil que predica: "En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y autentica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad". 4.- Que conforme se deja reseñado, en la narrativa dada en el párrafo precedente, es obvio, que dicho intimado en declaración afirmativa, Sr. Bienvenido Rodríguez, no formalizó conforme al derecho su declaración afirmativa respecto a la intimación cursada, por los Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, para que dicho Sr. Julio Rodríguez, hiciera saber si habría de servirse o no del comentado Acto Notarial argüido de falsedad y que, por tal pifia procesal, procedía declarar desechado del debate en lo que concierne a los recurrentes, Sres. Elena Mai y Julio Enzo Mai, los Actos Nos. 1448, Folio 14149, de fecha 18 de septiembre del 2020 y 1449, Folio 1450, fechado 08 de agosto, correspondiente al protocolo del Dr. Eugenio Mariano, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana, Matricula No. 5831, documentos atacados, por medio de la inscripción en falsedad, por no haberse formalizado conforme al derecho la declaración afirmativa o en negación de servirse del susodicho documento ya indicado. Que, por tales atenciones, procede revocar en todas sus partes, la sentencia recurrida y proceder a declarar desechados los documentos argüidos de falsedad, por los motivos que se exponen en esta decisión.*

14) En la contestación que nos ocupa, según los hechos establecidos en la sentencia recurrida, originalmente se trató de una demanda incidental en inscripción en falsedad interpuesta por Elena Mai y Julio Enzo Mai contra Bienvenido Rodríguez, en curso de la demanda principal en ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, incoada

por el último en contra de los primeros. Dicha demanda incidental buscaba desechar los actos auténticos núms. 1448 y 1449 de fechas 18 de septiembre y 8 de agosto de 2020, respectivamente, instrumentados por el notario público, Eugenio Mariano.

15) La corte *a qua*, al conocer el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, desestimatoria de la demanda incidental, y acogió la acción original, bajo el fundamento de que la respuesta afirmativa de querer servirse de los documentos cuestionados fue dada por el Lcdo. Benjamín Taveras Angomás, quien alegó ser abogado apoderado de Bienvenido Rodríguez, sin constar en el expediente ningún poder auténtico que el intimado le otorgara a tal fin o que el propio demandado manifestara su deseo, conforme lo prevé el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, declaró desechados los actos auténticos cuestionados y remitió el caso al tribunal de primera instancia para continuar con el fondo de la controversia.

16) En cuanto al argumento referente a que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que los demandantes incidentales nunca formalizaron el depósito de la demanda incidental en inscripción en falsedad por ante dicha jurisdicción, según deja suficiente constancia la sentencia impugnada, ante la corte de apelación fue aportado el inventario del 29 de septiembre de 2023, depositado también en casación, contentivo de un conjunto de documentos, entre los cuales figura el acuse de recibo núm. 2665135, emitido por el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial del Palacio de Justicia de La Romana, que da cuenta de la consignación ante el tribunal de

primer grado de una instancia contentiva de solicitud de inscripción en falsedad en fecha 22 de mayo de 2022, y su correspondiente notificación mediante el acto núm. 086/2022, instrumentado el 9 de junio de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela.

17) De lo anteriormente expuesto se constata la improcedencia del argumento presentado por la parte recurrente en los medios que se examinan. Esto se debe no solo a que el depósito que cuestiona si fue realizado, sino también porque para iniciar el procedimiento en inscripción en falsedad y apoderar a la jurisdicción para conocer del incidente en la fase de admisibilidad, la condición *sine qua non* que la parte interesada debe cumplir es la intimación previa a su contraparte con la finalidad de que declare si hará uso o no del documento argüido en falsedad. En consonancia con lo expuesto, no se puede sustentar una violación al derecho de defensa, como aduce la parte recurrente, por una supuesta falta de depósito de una instancia que no se prevé en la etapa del procedimiento de inscripción en falsedad que discurría ante la alzada.

18) La desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 24 julio 2020. B.J. 1316.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, 31 agosto 2021. B.J. 1329.

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) En el contexto de la argumentación retenida en la sentencia impugnada, la corte de apelación valoró los actos núms. 065/2022, 066/2022 y 068/2022, instrumentados en fechas 11 y 12 de mayo de 2022, por el ministerial Roy Elvis Amé Carela, por medio de los cuales Bienvenido Rodríguez fue puesto en mora por Elena Mai y Julio Enzo Mai para declarar si quería servirse de los actos auténticos antes referidos y la respuesta afirmativa dada por el intimado, al tenor del acto núm. 385-2022, del 18 de mayo de 2022, del protocolo del alguacil Adam Chris Montilla Jiménez.

20) Ha sido jurisprudencia de esta Corte de Casación que la falsedad incidental es la vía mediante la cual una parte involucrada en una demanda principal impugna o rechaza un documento que entiende es falso o falsificado. El procedimiento es dirigido contra un documento con la finalidad de desecharlo de la instancia como medio de prueba, sin que se lesione el derecho de defensa de las partes en la *litis* ni el principio de lealtad de los debates, por constituir un medio de defensa contra la demanda principal.

21) La falsedad incidental se encuentra regulada por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividida en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite; *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión

de las pruebas de la falsedad[4]. En la especie, el procedimiento se encontraba en la primera fase, en la cual la autoridad judicial se limita a apreciar soberanamente la seriedad de la demanda, sin que sea necesaria una instrucción profunda y enjundiosa.

22) En cuanto a los requisitos que debe cumplir la parte intimada en materia de inscripción en falsedad a fin de dar constata en el sentido de si hará o no uso de un documento alegado en falsedad, el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil establece que: *En el término de ocho días, la parte requerida debe hacer notificar, por acto de abogado, su declaración firmada por ella, o por quien tenga su procuración especial y auténtica, de la cual se dará copia, expresando si tiene o no el propósito de servirse del documento argüido de falsedad.* De su parte, el artículo 217 del referido código estable que: *Si el demandado en la enunciada forma no hace la declaración, o si declara que no quiere servirse del documento, el demandante podrá pedir decisión, en la audiencia del tribunal por medio de un simple acto, para que el documento acusado de falsedad sea desechado con respecto a la parte adversa (…).*

23) En ese sentido, de los textos normativos antes citados se infiere que una vez el litigante que pretende inscribirse en falsedad requiere a su adversario, por acto de abogado a abogado, que declare si quiere o no hacerse servir del documento, con advertencia de que, en caso afirmativo, se inscribirá en falsedad, la parte intimada en el término de ocho (8) días debe hacer notificar su declaración. Esta respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) que sea realice por acto de abogado; (ii) que sea notificado en un plazo de 8

[4] SCJ, 1.ª Sala, núms. 83, 27 enero 2021. B.J. 1332; 30, 24 julio 2020, B.J. 1316.

días; (iii) que la declaración sea firmada por la parte requerida o por quien tenga poder especial y auténtico; (iv) que en caso de que la declaración haya sido firmada por un apoderado, la notificación debe contener copia del poder especial y auténtico[5]. Cabe destacar que conforme ha sido juzgado en esta sede de casación el plazo de ocho días a que se refiere el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil para que la parte intimada ofrezca su declaración no está previsto a pena de caducidad.

24) En el caso que nos ocupa, la alzada desechó los actos auténticos cuestionados en falsedad, fundamentada en el incumplimiento del señalado artículo 216 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, el acto núm. 385-2022, antes descrito, aportado ante esta Corte de Casación y analizado en el ámbito de la desnaturalización que se invoca, por medio del cual el actual recurrente notificó su declaración afirmativa, ciertamente no está firmado por éste, ni contiene en cabeza copia del poder especial y auténtico dado a su abogado a los fines de declarar por él que haría uso de los mencionados actos argüidos de falsedad, tal como juzgó la jurisdicción de segundo grado. Por tanto, no se advierte la desnaturalización que se denuncia.

25) Ha sido criterio admitido por la doctrina y la jurisprudencia francesa que, aunque el demandado en falsedad haya sido intimado por acto de abogado a abogado, este no puede responder por su cliente, salvo que tenga poder especial o auténtico a tal fin. En el caso que

[5] SCJ-PS-23-1916, 31 agosto 2023. B.J. 1363; 20, 27 enero 2021. B.J. 1322.

nos ocupa, la alzada falló en el ámbito del derecho, sin incurrir tampoco en la falta de base legal planteada, por cuanto su decisión es producto de una exposición completa de los hechos, relativo al incumplimiento por parte del hoy recurrente, demandado en el incidente en inscripción en falsedad, a las formalidades requeridas por el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil, lo que invalidaba la declaración afirmativa contenida en el acto núm. 385-2022, precedentemente indicado, lo que equivale a que esta no fue efectuada conforme lo dispone la ley.

26) Tampoco se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en falta de valoración de documentos como se sostiene, puesto que de la sentencia impugnada solo se retiene el depósito de piezas probatorias hecho por los actuales recurridos bajo el inventario enunciado en otro apartado de esta misma decisión, sin que el recurrente demostrara haber consignado elemento de convicción alguno, sobre todo capaz de gravitar en la solución del asunto que se ventilaba.

27) En cuanto a la infracción procesal relativa a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial

[6] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

efectiva[7]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

28) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para la corte de apelación acoger el recurso de apelación interpuesto por los recurridos y acoger la demanda incidental en inscripción en falsedad, se basó en la determinación de que el intimado en falsedad no le dio cumplimiento a la exigencia del referido artículo 216, ante lo cual ordenó el desecho de los documentos cuestionados, resultando innecesario agotar todas las medidas de instrucción previstas por la ley en el procedimiento de que se trata, puesto que, cuando la pieza argüida de falsedad es descartada del proceso, sea porque el demandado no hace la declaración en la forma prevista por la ley, sea porque declara que no quiere servirse del documento, el incidente de inscripción en falsedad se desvanece.

[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[8] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

29) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo que procede desestimar los medios que se examinan y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10.3, 12, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículos 131, 214, 216, 217del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0513
Exp. núm. 2021-0027451 (2023-R0513968)
Partes: Bienvenido Rodríguez vs. Elena Mai y Julio Enzo Mai
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de noviembre de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TUQQ-HHZN-L4YI-FDYM

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: Manuel Cruz Rodríguez vs. Honda Rent a Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Cruz Rodríguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Clinton R. Tiburcio Espinal, de generales de que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Honda Rent a Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: Manuel Cruz Rodríguez vs. Honda Rent a Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *señor, MANUEL CRUZ RODRIGUEZ, contra la Sentencia Civil No. 2015-00276, de fecha Treinta y Uno (31) del Mes de Agosto del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios, en provecho de HONDA RENT A CAR, S. R. L., por ser realizado en tiempo hábil y conforme a los cánones legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE como regular en la forma y en cuanto al fondo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor, MANUEL CRUZ RODRIGUEZ, contra, HONDA RENT A CAR, S. R. L., por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA, al señor, MANUEL CRUZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los LICDOS. MARINA LORA DE DURAN, MIGUEL A. DURAN y ARLEN PEÑA, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS- 25-0514
Exp. núm. 367-12-03663 (2025-R0020041)
Partes: Manuel Cruz Rodríguez vs. Honda Rent a Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Cruz Rodríguez y como recurridos Honda Rent a Car, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los ahora recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2015-00276, de fecha 31 de agosto del 2015, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** la sentencia fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la demanda, según el fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.* En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, en fecha 6 de marzo de 2018, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del

recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la nueva normativa aplica en cuanto a los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como

franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2025, siendo por consiguiente

el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 3 de febrero de 2025 — tomando en cuenta que el día 21 de enero fue no laborable por celebrarse el día de La Altagracia —. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

10) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Manuel Cruz Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00071, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7MV4-0XOG-I84K-KXCN

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: Norberto Martín Heredia Ferioli vs. Denisse Marie Gómez Paradas
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norberto Marin Heredia Ferioli; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Placido Alcibiades Otaño Mariano y Patricia Ramírez Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Denisse Marie Gómez Paradas, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00012, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: Norberto Martín Heredia Ferioli vs. Denisse Marie Gómez Paradas
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por la señora Denisse Marie Gómez Paradas, en contra de la Sentencia Civil Núm. 633-2024-SSENC-00154 dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones civiles, en ocasión de una Demanda en Solicitud de Autorización de Viaje interpuesta por el señor Norberto Martin Heredia F., en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada que autorizó la salida del país del menor Vicente Martín Heredia Gómez, por las razones plasmadas en la motivación de la presente decisión. SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No. 136-03. TERCERO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2024; y b) acto de notificación de memorial de casación núm. 288/2024 instrumentado en fecha 31 de octubre de 2024, por el ministerial Ovando Richiez Pion, depositado en fecha 6 de noviembre de 2024.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuradora General de la República. En ese sentido, en fecha 18 de diciembre de 2024, dicha funcionaria depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación

del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norberto Martín Heredia Ferioli y como parte recurrida Denisse Marie Gómez Paradas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en solicitud de permiso de salida del menor V.M. el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 633-2024-SSENC-00154 que acogió la demanda autorizando la salida del menor en compañía de su padre, actual recurrente, desde el 27 de julio de 2024 hasta el 2 de septiembre de 2024; b) no conforme con dicha decisión, la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por el tribunal de alzada, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: Norberto Martín Heredia Ferioli vs. Denisse Marie Gómez Paradas
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo.

4) En el presente caso, no hay constancia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, con la correspondiente notificación a su contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: Norberto Martín Heredia Ferioli vs. Denisse Marie Gómez Paradas
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Según resulta del expediente, el 31 de octubre de 2024, el hoy recurrente notificó a la parte recurrida el acto núm. 288/2024 instrumentado por el ministerial Ovando Richiez Pion, de generales antes anotadas, en el cual consta lo siguiente: *"(…)LE HE NOTIFICADO Y DEJADO a mi requerida, en cabeza de acto; copia íntegra del Recurso de casación depositado en la secretaria de la suprema corte de justicia en fecha veintiocho de Octubre del año Dos Mil Veinticuatro (2024); del cual anexo un ejemplar idéntico al presente acto, más la sentencia marcada con el Núm. 475-2024-SNNC-00012, EXP. NÚM.633-2024-ENNC-00150 de fecha veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, Republica Dominicana; así como también del acto de notificación de dicha sentencia marcado con el Núm. 247/2024 de fecha siete del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).- Y para que mi requerida no alegue ignorancia respecto al presente acto, así se lo he notificado, copia del mismo, así como de los documentos enunciados, para que si así lo desean depositen su memorial de defensa, he dejado en manos de la persona con quien digo estar hablando, copia igual que su original, la que firmo, rubrico y sello en todas sus fojas, Alguacil infrascrito que Certifico: Costo: RD$5,000."*

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante*

el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En este caso, la parte recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, así como otros documentos, sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de

[1] SCJ, 1ra. Sala núms. SCJ-PS-25-0167, 31 enero 2025. Boletín inédito; SCJ-PS-24-0647, 27 marzo 2024. B.J. 1360; SCJ-PS-24 -0014, 31 enero 2024. B.J.358; 30, 20 enero 2010, B.J. 1190; 28, 9 julio 2003, B.J. 1112.

emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley. En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 288/2024 instrumentado el 31 de octubre de 2024, por el ministerial Ovando Richiez Pion, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del referido acto núm. 288/2024 y no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado, se verifica que la recurrente

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, decidir en ese sentido en el dispositivo de esta sentencia.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Norberto Martín Heredia Ferioli, contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00012, de fecha 26 de septiembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0515
Exp. núm.: 633-2024-ENNC-00150(2024-R0658368)
Partes: Norberto Martín Heredia Ferioli vs. Denisse Marie Gómez Paradas
Materia: Permiso de salida de menor de edad
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KWJD-WKXD-L5GC-RBNI

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Celso José Marranzini Pérez y Andrés Corsinio Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Manuel González Hernández; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Francisco Pérez Jiménez; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Rossanna Ivelisse Manuela Ortega Tineo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00028, dictada en fecha 15 de febrero de 2023, por

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el primero presentado por el señor MIGUEL FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, en perjuicio de EDENORTE DOMINICANA, S.A., mediante acto número 33/2021, de fecha once (11) del mes de febrero del dos mil veintiuno (2021), y el segundo interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., en perjuicio del señor MIGUEL FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante acto número 95/2021, de fecha once (11) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), ambos contra la sentencia civil No. 366-12-01475, de fecha 11 de junio del dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, dirigida por el primero en contra de la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la parte dispositiva del fallo en cuanto al monto de los daños materiales a indemnizar por EDENORTE DOMINICANA, S.A. y fija estos en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$9,509,126.74), a favor del señor MIGUEL FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte demandada al pago un 0.666% de interés mensual de la suma acordada anteriormente, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.* ***CUARTO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo.* ***QUINTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. JUAN ANGOMÁS ALCÁNTARA, abogado que afirma avanzarlas en todas sus partes.*

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 31 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 058/2024, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2024, por el ministerial Deruin Antonio Chávez Paulino, depositado en fecha 6 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de abril de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1130/2024, instrumentado en fecha 6 de mayo de 2024, por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, depositado en fecha 8 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrido Miguel Francisco Pérez Jiménez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** producto del accidente eléctrico que causó daños estructurales al inmueble donde operaba el negocio Electrónica Miguel y Pancho e incineró los efectos mobiliarios que allí guarnecían, su

propietario y actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad recurrente, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que al tenor de la sentencia núm. 366-12-01475, dictada en fecha 11 de junio de 2012, acogió la acción y condenó a la demandada al pago de la suma económica de RD$250,000.00 a favor del demandante, por concepto de reparación del perjuicio material sufrido, más los intereses judiciales generados por esta suma, a razón de un 1% mensual, computado a partir de la interposición de la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la demandada, decidiendo la corte *a qua,* rechazar el recurso incidental y acoger el recurso principal. En ese sentido, modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión apelada, aumentando la indemnización a RD$9,509,126.74 y ajustó el interés judicial fijado a título de indemnización complementaria a un 0.666%, a partir de la notificación del fallo y hasta su total ejecución; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y medios de prueba; y **segundo:** falta de base legal. Falta de motivos. Indemnización irrazonable.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa, sin solicitarlo formalmente en su petitorio, sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisible por ausencia de interés casacional, ya que la sentencia recurrida se apega fielmente a lo establecido en la doctrina jurisprudencial de esta Sala.

4) Cabe destacar que la recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1130/2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, en el memorial de casación desarrolla que el recurso tiene interés casacional porque los jueces de la corte resolvieron el recurso de apelación en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, en cuanto a la base legal que debe acompañar a toda decisión judicial y la observancia a las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como el deber de motivación, procediendo en su argumentación a citar varias sentencias dictadas por esta Sala.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En la contestación que nos ocupa, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se corresponden con la noción de infracción procesal, por ser cuestiones que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación, razón por lo cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo, y pasar a conocer el fondo del recurso de casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) En el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia lo siguiente: *a)* que fue aportado a la alzada el informe técnico y las declaraciones del testigo a descargo, los cuales no fueron valorados en su justa dimensión, demostrativos de que el incendio ocurrió en el interior de la parte trasera del negocio, en tanto que, el contador eléctrico está colocado en la parte delantera de la tienda, donde opera una cafetería que no sufrió daños al igual que los cables del contador, con lo que se descarta que el hecho haya sido producto de un alto voltaje; ***b)*** que el recurrido es el responsable del servicio y los daños ocasionados por el siniestro desde el punto de entrega de la electricidad que va desde el contador colocado en la cafetería, hacia el interior de su tienda; ***c)*** que la corte se basó para determinar que la cosa peligrosa tuvo un papel activo en el acta policial aportada, documento que no cumple con los requisitos técnicos ni científicos que permitan, racionalmente, demostrar un alto voltaje, por tanto, incompleta e insuficiente para acreditar el hecho, y sin que fuera aportada por el accionante una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca anomalía en el flujo eléctrico durante el día de la ocurrencia del incendio en la zona de afectación del establecimiento en cuestión; *d)* que en las declaraciones del testigo a cargo del hoy recurrido no se mencionó ningún alto voltaje, sin que tampoco su testimonio alcance los criterios de eficacia probatoria para la credibilidad de su declaración; *e)* que la alzada no describe ni justifica que elemento de prueba le llevaron a concluir que ciertamente se suscitó el alegado alto voltaje, puesto que no se puede acreditar

por pruebas incompletas; *f)* que omitió justificar las razones por las cuales decide no valorar los medios de pruebas consistentes en la declaración del testigo a descargo y el informe técnico aportado.

10) El recurrido defiende el fallo censurado alegando que la corte sí hizo una correcta interpretación de los hechos y de las pruebas, de las cuales concluyó que fueron hechos no controvertidos la ocurrencia del siniestro por causa de alto voltaje, la participación activa del fluido propiedad de Edenorte y que no se aportó pruebas eximentes de responsabilidad, ya que de las declaraciones del testigo a descargo solo se advierte la existencia del hecho, pero no su causa, como bien probó el usuario-exponente.

11) Para la corte rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad recurrente y acoger el principal del recurrido se basó en los siguientes motivos:

> *…, que el fluido eléctrico está bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad hasta el punto de entrega, por lo que es responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar; como consecuencia de la anormalidad del fluido eléctrico y tal y como consta en acta de audiencia de fecha 08/10/2010, el incendio fue consecuencia de un alto voltaje, conforme al testimonio del señor JACOBO DUJARITZ RODRÍGUEZ MEDINA, testigo presentado por la parte demandante primigenia, quien declaró básicamente que: '(...) estaba viendo la televisión como a las 10:15 de la noche, de un momento a otro veo que el televisor baja y luego se apaga, entonces mi madre está sentada en la galería y me dice que olía raro, yo salgo y veo que es la electrónica que está incendiándose'. Dichas declaraciones prueban*

> *que el incendio ocurrido en la propiedad del señor MIGUEL FRANCISCO PÉREZ JIMÉNEZ, corroborado por la certificación expedida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de Santiago antes señalada, se originó a causa del fluido eléctrico antes del punto de entrega del suministro, dado que en la diligencia de inspección se hizo constar que el alto voltaje tuvo su punto de partida en el cable del tendido eléctrico de la compañía EDENORTE, el cual iba desde el poste de luz hacia el contador, prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior del establecimiento de la electrónica; de ahí que, aun y la parte demandada haya presentado su testigo, señor ARÍSTIDES DEL CARMEN ABREU NÚÑEZ, quien en síntesis, declaró que: '(...) El 29 abril del año 2009 se produjo un incendio en la electrónica Miguel en Cristo Rey de Pekín, dicho incendio se produjo en el interior de la electrónica en horario no laborable, estaba ya cerrada...', también declaró que: '(...) No conozco la causa ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada', se evidencia que sus aseveraciones resultan ser imprecisas para determinar que EDENORTE, como guardián del fluido eléctrico, haya podido liberarse de la responsabilidad que se le imputa y que el acontecimiento que provocó el daño (el incendio) se debió a que se produjo en el interior del establecimiento, a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. Ha sido fallado: 'que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización' (B.J. 1237, 11 diciembre 2013, 1ra. Sala SCJ, núm. 23).*

12) Conforme al criterio pacífico de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas

a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: 1) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **2)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como el caso en particular, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 25, 13 de junio de 2012, B. J. 1219; y 29, 20 de noviembre de 2013, B. J. 1236.
[3] SCJ, Primera Sala, núm. 840, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1305.

responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante[4], por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

14) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad, la corte se sustentó, esencialmente, en las siguientes pruebas:

a) La certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios, emitida en fecha 5 de mayo de 2009, que indica que, según las inspecciones realizadas por el Sargento José O. Morel Pimentel, el 29 de abril de 2009, se originó un incendio en la *Electrónica Miguel y Pancho*, resultando esta y sus efectos mobiliarios reducidos a *escombros, chatarras y cenizas*; que su origen fue debido a un alto voltaje que inició desde el cable del tendido eléctrico de Edenorte, que iba desde el poste de luz hacia el contador del negocio, *prosiguiendo a través de dicha línea hasta el interior de la referida el electrónica, incendiándose esta de inmediato*;

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.

b) Las declaraciones de Jacobo Dujaritz Rodríguez Medina, con motivo a la medida de informativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 8 de octubre de 2010, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *Yo estaba viendo la televisión como a las 10:15 de la noche, de un momento a otro veo que el televisor baja y luego se apaga, entonces mi madre está sentada en la galería y me dice que olía raro, yo salgo y veo que es la Electrónica que está incendiándose.*

c) Las declaraciones de Arístides Del Carmen Abreu Núñez, con motivo a la medida de contrainformativo testimonial celebrada en sede de primera instancia en fecha 7 de diciembre de 2011, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *El 29 abril del año 2009 se produjo un incendio en la Electrónica Miguel, en Cristo Rey de Pekín, dicho incendio se produjo en el interior de la Electrónica, en horario no laborable, estaba ya cerrada. …No conozco la causa ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada.*

15) Sobre el valor probatorio de las medidas de instrucción ponderadas por la alzada en su decisión, ha sido juzgado que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para

apreciar su alcance probatorio[5], y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, pudiendo escoger para formar su convicción aquellas que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; vicio que supone que a estas no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza[6].

16) Sin desmedro de lo antes indicado, esta Sala ha juzgado que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje u otras irregularidades en el suministro de electricidad[7], por tratarse de un evento que reviste una dimensión técnica considerable, que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos[8], como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 0718/2020, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, B. J. 1326.
[7] SCJ, Primera Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[8] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

17) Según resulta en este caso, la corte retuvo que la causa generadora del incendio en la Electrónica Miguel y Pancho, propiedad del recurrido, fue un alto voltaje en el cableado eléctrico externo propiedad de Edenorte, al momento en que se registró un nivel de electricidad que superó los estándares normales de voltaje en dicho cableado, a partir de la valoración conjunta de la certificación de la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Santiago, Sección Explosivos e Incendios y las declaraciones del testigo a cargo presentado por el recurrido.

18) Igualmente constató la alzada que la empresa distribuidora de electricidad demandada no demostró[9], sea porque el siniestro ocurriera dentro del interior del establecimiento incendiado o por la ocurrencia de alguna de las eximentes establecidas por la jurisprudencia, puesto que consideró imprecisas las declaraciones del testigo a descargo presentado, en tanto que manifestó, por un lado que el incendio se originó dentro de las instalaciones de la tienda, y de otro lado afirmó desconocer la causa del hecho, ya que el mismo ocurrió en horas de la noche cuando estaba cerrada. Por tanto, la alzada valoró dicha prueba, sin embargo, en ejercicio de las facultades que le son dables en la materia, le restó fuerza probatoria atendiendo a un razonamiento válido, concerniente a la imprecisión en las declaraciones esbozadas.

[9] SCJ, Primera Sala, núm. 17, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) Es preciso resaltar, en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para establecer la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, que ha sido juzgado por esta Sala que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite[10]. En consonancia con lo antes esbozado, la indicada certificación, aportada al proceso, contiene una investigación técnica sobre el hecho denunciado al organismo que la emitió; por lo que, en el marco de la estricta legalidad, al haberla considerado válida en el contexto probatorio indicado, se trató de un razonamiento procesalmente correcto adoptado por la corte de apelación.

20) En cuanto a que la corte no tomó en consideración para fallar el informe técnico aportado por la recurrente, la doctrina jurisprudencial de esta Sala ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[11]. Asimismo, se ha juzgado que el informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad constituye una prueba preconstituida, puesto

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 96, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.
[11] SCJ, Primera Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que emana de la misma parte que lo pretende hacer valer en justicia[12]. En ese ámbito, como la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo presentado por la recurrente para derivar aspectos de derechos que pudiesen haberla eximido de su responsabilidad, el único aporte tendente a hacer las pruebas de su defensa se trató de dicho informe, el cual, mal podría, por sí solo, acreditar la existencia de una causa liberatoria para la propia parte que lo produce. En tanto, al no haberse considerado como prueba válida para probar las pretensiones de Edenorte, la alzada falló ajustada al derecho.

21) En ese sentido, se advierte que la alzada ejerció sus poderes soberanos de apreciación de la comunidad probatoria sometida a su escrutinio, sin incurrir en la desnaturalización que se denuncia, ni tampoco en la falta de base legal o de motivos argüidos, puesto que el fallo recurrido se encuentra dotado de una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, decidiendo el diferendo conteste a derecho, por lo que se desestiman las infracciones procesales que se examinan.

22) La recurrente en el último aspecto de su segundo medio de casación denuncia violación al artículo 74 de la Constitución e irrazonabilidad de la suma económica fijada a título de reparación por el perjuicio material sufrido, alegando, en síntesis, que la corte no dio los

[12] SCJ, Primera Sala, núm. 1127, 31 de mayo 2017, B. J. 1278.

motivos que justificaron aumentar irracionalmente la suma de RD$250,000.00, fijada por el tribunal de primero grado, a RD$9,509,126.74.

23) El recurrido se defiende del medio indicando que la corte es soberana para fijar montos resarcitorio por daños materiales, bajo las condiciones de que estos queden motivados y sean razonables, mismas que cumplió la alzada pues justificó el aumento en base al informe técnico y la actualización del inventario de reposición, realizados por los ingenieros Wandy Aquino y Manuel Azcona, respectivamente, documentos que atestiguan la existencia de los desperfectos estructurales y las pérdidas materiales sufridas por el recurrido producto del incendio.

24) Del fallo impugnado se advierte que la corte modificó la sentencia de primer grado que condenaba a Edenorte al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD$250,000.00, para que dicha compensación fuese aumentada a la suma de RD$9,509,126.74, en virtud del siguiente razonamiento:

> *…la Suprema Corte de Justicia ha considerado: 'Tratándose especialmente de indemnizaciones por daños materiales, los jueces tienen que motivar sus decisiones respecto de la estimación que se hagan de estos, detallando en qué consistieron los daños materiales y su magnitud (SCJ, Cámaras Reunidas, 27 de septiembre de 2006, núm. 26, B. J. 1150, pp. 208-128; Cám., 3 de marzo de 2004, núm. 6, B. J. 1120, pp. 116-122). A los fines de determinar la cuantía de los daños materiales sufridos por el demandante, hoy recurrente, el mismo ha depositado un informe técnico, instrumentando en fecha*

> *14/05/2009, por el Ing. Wandy Aquino, en cuyas recomendaciones se encamina a la demolición total de la estructura en donde ocurrió el siniestro, redactando un inventario de las partes que conformaban el inmueble, concluyendo con un total de costos por reparación ascendiente a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (RD$9,509,126.74); es por ello que este tribunal estima que dicha suma constituye una suma acorde y razonable por los daños materiales sufridos por la parte demandante a consecuencia del incendio ocurrido. Ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia que: '(...) El cumplimiento de los mandatos previstos por los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, deben observarse cuando es el tribunal que ordena por sentencia la realización del peritaje; no así en caso contrario, cuando se trata de un documento privado realizado a conveniencia de una de las partes en un caso en el cual el tribunal rechazó la solicitud de peritaje. El tribunal puede admitir, dentro de su papel soberano de apreciación, aquellos documentes que juzgue procedentes para sustanciar su convicción en torno al caso (SCJ, 1ª Cám., 12 de enero de 2011, núm. 1, B.J. 1202)'. La existencia de los daños resultan comprobadas por el referido informe técnico descrito precedente, el cual avala un monto determinante para la fijación de daños materiales, por lo que entendemos que el juez a quo ha fijado una indemnización resarcitoria por un monto que no se corresponde con las pérdidas materiales sufridas por el demandante, motivo por el cual, acoge el recurso de apelación principal y modifica el monto indemnizatorio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

25) El daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima. En cuanto al régimen jurídico de evaluación de este tipo de daño, rige en nuestro derecho que los jueces deben dar motivos pertinentes en la retención de los daños materiales mediante una fundamentación convincente y acabada con relación a cuáles fueron los perjuicios sufridos, encontrándose en

la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos articulados. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales[13]. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio moral.

26) Según se advierte de la decisión impugnada, la corte sustentó su apreciación sobre los daños materiales en el informe técnico realizado en fecha 14 de mayo de 2009, por el ingeniero Wandy Aquino, quien recomendó la total demolición de la edificación donde operaba el negocio del recurrido, que había sido asolada por el siniestro de referencia. Asimismo, en dicho informe el citado experto redactó un inventario de las mercancías y equipos que guarnecían en el establecimiento, también incinerados, concluyendo que su costo de reparación ascendía a la suma económica de RD$9,509,126.74, cantidad que la alzada estimó acorde y razonable para aumentar los daños materiales que habían sido fijados por el tribunal de primer grado, en provecho del demandante primigenio, hoy recurrido.

27) En consonancia con lo expuesto se deriva que, en cuanto a la indemnización otorgada por concepto de daño moral, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho

[13] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1690, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.

suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, se desestima la infracción analizada y con esto se rechaza el presente recurso.

28) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario. En consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3 literales a), b) y c), 12.I y II, 22.I, 26, 29 y 54.I. de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 1315 y 1384.III del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00028, dictada el 15 de febrero de 2023, por la

SCJ-PS-25-0516
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00296
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Miguel Francisco Pérez Jiménez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FCOK-1TJN-LVTK-XO6P

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2023-0127077 (2024-R0381244)
Partes: Troy Motors S. A. S. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Troy Motors S. A. S., representada por Pedro Mario Lama Haché; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Herrera Paradas, Gustavo José Mena García y Gilberto Objío Subero, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Viamar S. A. (Grupo Viamar), representada por Fernando Eugenio Villanueva Sued; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eusebio Peña Almengó, Víctor Manuel Lora Pimentel y Eladio Melo Alcántara, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2023-0127077 (2024-R0381244)
Partes: Troy Motors S. A. S. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00394, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de comercio VIAMAR, S. A. (GRUPO VIAMAR), contra la ordenanza civil número 504-2024-SORD-0136, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2024, REVOCA la ordenanza atacada y en consecuencia RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrida, TROY MOTORS, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LCDOS. EUSEBIO PEÑA ALMENGO, VÍCTOR MANUEL LORA PIMENTEL y ELADIO MELO ALCÁNTARA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 645/24, instrumentado el 26 de julio de 2024 por el ministerial Carlos Arturo Mota Pérez, depositado en fecha 30 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1360/2024, instrumentado en fecha 5 de agosto de 2024 por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., depositado en fecha 6 de febrero

de 2025; **e)** instancia en solicitud de inadmisibilidad depositada en fecha 14 de agosto de 2024; **f)** acto de notificación de instancia núm. 1400/2024, instrumentado el 13 de agosto de 2024 por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., depositado en fecha 14 de agosto de 2024; y **g)** escrito de contestación a la solicitud de inadmisibilidad depositada en fecha 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Troy Motors S. A. S., y como parte recurrida Viamar S. A. (grupo Viamar), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento sobre suspensión de uso de marca de vehículo incoada por la recurrente contra la recurrida, resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2023-0127077 (2024-R0381244)
Partes: Troy Motors S. A. S. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-0136, de fecha 23 de enero de 2024, mediante la que acogió la demanda y ordenó a grupo Viamar, suspender cualquier acto de comercio con el uso de la marca *Greely*; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandada, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial, por no ser el objeto de litigio una turbación manifiestamente ilícita sino una contestación seria tendente al fondo del asunto que escapa a los poderes del juez de los referimientos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza. El párrafo I de este mismo artículo dispone que …*El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

3) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento

en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 1156/2024 del 26 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual recurrida, y que el referido curial efectuó un traslado a *la avenida 27 de Febrero esquina Winston Churchill, edificio corporativo Plaza Lama, tercer piso, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*, que es

donde tiene su domicilio real y residencia habitual la parte recurrente, Troy Motors S. A. S., siendo recibido por Lorieny Ciprián, quien dijo ser empleada de la requerida.

6) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Troy Motors S. A. S., así como en las actuaciones procesales que han sido depositadas en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, al haber sido válidamente notificada la decisión impugnada el 26 de junio de 2024 en el Distrito Nacional, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del presente recurso de casación venció el jueves 11 de julio de 2024, sin embargo, el memorial de casación fue depositado el 22 de julio de 2024, por lo que resulta incontestable que el presente recurso fue ejercido extemporáneamente.

8) En virtud de lo expuesto procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales, así como los medios de casación propuestos por la parte

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2023-0127077 (2024-R0381244)
Partes: Troy Motors S. A. S. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, así como de los incidentes presentados por las partes, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 14, 26, 29, 55 numeral 1, 81 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Troy Motors S. A. S., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00394, dictada en fecha 7 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0517
Expediente núm. 2023-0127077 (2024-R0381244)
Partes: Troy Motors S. A. S. vs. Viamar S. A. (grupo Viamar)
Materia: Referimiento
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IF8S-IQW3-Q6KF-5R5I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla
Materia: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Wilson A. Molina Cruz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00220, de fecha 5 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla
Materia: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: condena a la demandada sociedad de comercio Edenorte Dominicana S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00) a favor de las señoras Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla, como justa indemnización por los daños materiales y morales sobrevenidos por la muerte de su padre Ramón Francisco Disla Valerio, ocasionada por causa de la sociedad de comercio Edenorte Dominicana S. A. Segundo: Condena a la demandada sociedad de comercio Edenorte Dominicana S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno por ciento (1.5%) mensual en favor de las señoras Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla, a título de indemnización supletoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta total extensión de la obligación; tercero: condena a la Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los abogados demandantes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 91/2025, de fecha 30 de enero de 2025, instrumentado por Julio C. Florentino R., depositado el 10 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0518
Exp. núm. 209-15-01063 (Sol. núm. 2025-R0057786)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla
Materia: Responsabilidad civil (eléctrico)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Nicauri del Carmen Disla Fernández, Lidia Rosa Disla Fernández y Katherine Disla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda responsabilidad civil, interpuesta por las recurridas, en contra de la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, declaró inadmisible la demanda, mediante sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00362, del 1 de septiembre de 2020; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, procediendo la corte *a qua,* por efecto de la avocación a conocer la referida demanda, decidiendo condenar a la demandada al pago de la suma de RD$4,000,000.00, más 1.5% de interés, a favor de las demandantes, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 13 de febrero de 2025. Sin embargo, el referido emplazamiento fue

depositado el 10 marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 2024-00220, de fecha 5 de

agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U0C3-ENHZ-MDQI-ZV68

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez, quien tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Glenis Joselyn Rosario, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurridas Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00275, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras Ramona Confesora Betances González, y Liliana Herrera Capellan, en calidad de madre y concubina del fallecido Carlos José Rodríguez Betances y madre y tutora legal de la menor AJ1 y la señora Evelyn Carolina Recarey Ureña, madre y tutora legal de la menor E.A, procreada con el fallecido, en contra de la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00226, de fecha 6 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida en contra del señor Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la aseguradora La Monumental de Seguros, SA. Por ajustarse a las normas procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por mandato de la Constitución y las leyes revoca la sentencia recurrida. Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por Ramona Confesora Betances González, en calidad de madre del fallecido Carlos José Rodríguez, Liliana Herrera Capellan, en calidad de concubina del fallecido Carlos José Rodríguez, y madre y tutora legal de la menor A.J y la señora Evelyn Carolina Recarey Ureña, madre y tutora legal de la menor E.A, procreada con el fallecido Carlos José Rodríguez, la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida en contra del señor Porfirio De Jesús Henríquez, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; Cuarto: Condena al señor Porfirio De Jesús Henríquez, al pago de la suma total de Un Millón Ochocientos Mil Pesos*

1 Nombre abreviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo V de la Ley núm. 2-23, el cual dispone (...) *Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".*

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Dominicanos 00/100 (RD$1,800,000.00), por concepto de daños morales y perjuicios morales recibidos por las víctimas, distribuidos de la siguiente manera, para su madre señora Ramona Confesora Betances González, la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD$300,000.00); para sus hijas Emely Altagracia Rodríguez Recarey y Amaya Julieth Rodríguez Herrera, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), y para su concubina superviviente señora Liliana Herrera Capellán, la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00), más un interés judicial mensual de un 0.834% a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para la fecha del mes de octubre del año 2019; Quinto: Declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la Póliza Contratada. Sexto: Condena al señor Porfirio De Jesús Henríquez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Geraldo Rafael Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) El memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez, y como recurridas Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por las recurridas, en contra del recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rechazó la demanda, mediante sentencia civil núm. No. 365-2023-SSEN-00226, de fecha 6 de julio de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales, procediendo la corte *a qua* a revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda, condenando al ahora recurrente al pago de RD$1,800,000.00 a favor de las demandantes originales, distribuidos en la forma que se indica en la sentencia transcrita precedentemente, fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca

el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 13 de febrero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00275, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0519
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00324 (Sol. núm. 2025-R0060338)
Partes: Porfirio de Jesús Henríquez Rodríguez vs. Ramona Confesora Betances González, Liliana Herrera Capellán y Evelyn Carolina Recarey Ureña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HHZY-WW3N-FHWS-JUOP

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0520
Expte. núm. 388-2022-ECIV-00007(2025-R0001770)
Partes: Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes vs. Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes, quienes tienen como abogados los Lcdos. Quilbio González Carrasco, Víctor Jiménez Cabrera y José Raimundo Polanco Guillen. Las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña, quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña, en contra de las señoras Yoelfi*

SCJ-PS-25-0520
Expte. núm. 388-2022-ECIV-00007(2025-R0001770)
Partes: Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes vs. Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes, en impugnación de la sentencia civil 388-2023-SSEN-00002, de fecha 06/02/2023, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril, mediante el acto núm. 610/2023, de fecha 17/04/2023, instrumentado por el ministerial Víctor M. Martínez Ferreira, en consecuencia, revoca la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:*** *Condena a la señora Yoelfi García Rodríguez, a pagarle a los señores Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña, la suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto del 2022, respecto a la casa ubicada en la calle 10,núm. 02, Residencial Palmar del Valle, Pontezuela, municipio Tamboril, Santiago, a razón de RD$20,000.00, mensuales, más la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), por concepto de reparaciones locativas, suma de la cual ha de deducirse el monto de treinta y cuatro mil pesos dominicanos (RD$34,000.00), que fue pagada por la inquilina a título de depósito, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a la señora Yoelfi García Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la licenciada Juliana Gregoria De los Santos Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO:*** *Declara que esta sentencia es común y oponible a la señora Joselin Rodríguez Céspedes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2025, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes, y como parte recurrida Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos en contra los ahora recurrentes, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Tamboril dictó la sentencia civil núm. 388-2023-SSEN-00002, de 6 de febrero de 2023, mediante la cual rechazó la indicada demanda. **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, procediendo el tribunal de segundo grado a acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida, condenando a Yoelfi (sic) García Rodríguez, a pagar a favor de los demandantes la suma de RD$100,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$20,000.00, mensuales, más la suma de RD$250,000.00, por reparaciones locativas, suma de la cual ha de deducirse el monto de RD$34,000.00, que fue pagado a la inquilina a título de depósitos; ordenando además, la oponibilidad de dicha decisión a Joselin Rodríguez Céspedes; fallo ahora objeto de recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0520
Expte. núm. 388-2022-ECIV-00007(2025-R0001770)
Partes: Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes vs. Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos con abono a daños y perjuicios incoada por Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única

o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00)

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como ha sido indicado anteriormente, el Juzgado de Paz rechazó la demanda de la cual estaba apoderado y la jurisdicción de alzada revocó dicha decisión, condenó a la parte demandada al pago de RD$100,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a razón de RD$20,000.00, mensuales, más la suma de RD$250,000.00, por reparaciones locativas, suma de la cual ha de deducirse el monto de RD$34,000.00, que fue pagado por la inquilina a título de depósitos.

SCJ-PS-25-0520
Expte. núm. 388-2022-ECIV-00007(2025-R0001770)
Partes: Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes vs. Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de alzada, detallada en el párrafo precedente no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yoeli

SCJ-PS-25-0520
Expte. núm. 388-2022-ECIV-00007(2025-R0001770)
Partes: Yoeli García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes vs. Ana Esterbina Peña y Félix Ramón Peña
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

García Rodríguez y Joselin Rodríguez Céspedes, contra la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00536, de fecha 30 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en función de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KWBM-N977-LC8F-7REC

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2022-0006888 (2024-R0227834)
Partes: Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón vs. Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros y Anselmo Alejandro Bello F., juez de la Tercera Sala, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio López Adames, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Frank Taveras & Co., S.R.L., representada por su gerente, Francisco Antonio Taveras Fernández, quien además actúa por sí mismo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Llubelkis L. Nolasco Frías, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2022-0006888 (2024-R0227834)
Partes: Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón vs. Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación principal interpuesto JUAN ANTONIO COLLADO GOMEZ Y TONY COLON GAS Y COMPAÑÍA, mediante el acto núm. 51/2023, de fecha 25 del mes de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, Alguacil Ordinario de la Corte laboral de Santiago, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha cinco (5) del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Frank Taveras & Co. S.R.L., en contra de señor JUAN ANTONIO COLLADO GOMEZ Y TONY COLON GAS Y COMPAÑÍA, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad comercial FRANK TAVERAS E CO, S,R.L., en contra de la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha cinco (5) del mes de diciembre Del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser realizado conforme a la ley, normas y reglas procesales vigentes.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, lo RECHAZA y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos contenidos en misma y los propios dados por esta alzada.* ***CUARTO:*** *COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 287/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Missael Cueto Lantigua, depositado en fecha 6 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2024; y **d)**

acto núm. 690/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 11 de junio de 2024, por el ministerial Pister Starling García Cepeda, depositado en fecha 25 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Mediante auto núm. 0021-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, para completar el quórum en la presente decisión, en vista de que ella y la magistrada Vanessa Acosta Peralta presentan disidencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón, y como parte recurrida Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada

y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández, en contra de Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón, la cual fue acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha 5 de diciembre de 2022, que ordenó el desalojo del inmueble en cuestión de GLP Auto Gas Tony Colón y Juan Antonio Collado en un plazo de 6 meses; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón, y de manera incidental por Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández, decidiendo la corte *a qua* anular por vicio de fondo el recurso principal y rechazar el incidental, confirmando la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes contra el recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que sea declarado nulo el acto de emplazamiento por no hacer constar en este el abogado de la parte recurrente domicilio provisional en la ciudad de Santo Domingo, en trasgresión al artículo 20 numeral 4, de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no respondió las pretensiones incidentales, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa, mediante el acto núm. 690/2024, antes descrito.

4) El artículo 20 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, expresa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…). 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*; cuestión para la que el artículo 88 de la referida norma requiere la demostración de agravio.

5) En el caso concreto, se verifica de la lectura del emplazamiento en casación que el abogado de la parte recurrente, Lcdo. Juan Antonio López Adames, no estableció un domicilio de elección en esta ciudad, pues solo hizo mención del domicilio ubicado en la calle 16 de Agosto, esquina calle San Luis, número 9, en la oficina de abogados Evander Campagna, en la ciudad de Santiago. No obstante, esta Primera Sala considera que aun cuando se trate de una formalidad consagrada legalmente a pena de nulidad, en la especie la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le ha causado la indicada irregularidad, como lo sería la vulneración de su derecho de defensa, lo que vendría siendo la hipótesis válida y justificativa de la nulidad, toda vez que ha tenido pleno conocimiento del presente recurso de casación, de su notificación y contenido.

6) Evidencia de lo anterior es que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa y correspondiente notificación, en virtud del cual ha concluido tanto incidentalmente como en cuanto al fondo del recurso, cumpliendo el acto con su cometido, por lo que procede rechazar la excepción examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** mala apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **tercero:** violación al artículo 68 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis, que la corte *a qua* al emitir su decisión de anular el acto contentivo de su recurso de apelación, no tomó en cuenta su denuncia de la existencia de una mala apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho, por lo cual no garantizó la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

13) La parte recurrida argumenta que la sentencia emitida por la corte *a qua* fue dictada conforme a los procedimientos legales y que la parte recurrente no ha presentado pruebas ni fundamentos válidos para demostrar errores de hecho o de derecho que justifiquen la casación. Alega, que el recurso carece de motivación y tiene como único propósito impedir la ejecución de la sentencia para continuar ocupando el terreno en disputa. Asimismo, señala que siempre se garantizó el debido proceso y el derecho de

defensa, ya que el recurrente estuvo representado por un abogado durante todo el procedimiento, que la argumentación basada en las violaciones constitucionales y en el voto disidente de la sentencia son irrelevantes para el caso.

14) Sobre los puntos controvertidos, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* decidió pronunciar la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación principal que la apoderaba, para lo cual se fundamentó en los motivos siguientes:

> *7. De la ponderación del acto contentivo del recurso de apelación acto núm. 51/2023, de fecha 25 del mes de enero del año 2023, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, Alguacil Ordinario de la Corte laboral de Santiago, se advierte que la parte recurrente, a pesar de hacer críticas generalizadas de la sentencia atacada, limitándose a establecer que (...) "que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta. Que la sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidos civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes." 8.- Por ello, la parte recurrente principal ha incumplido con las formalidades para la redacción de los actos de emplazamientos previstas por los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil, cuya redacción establecen lo siguiente: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad"; y "(...) en el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad (...) 3ro. El objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios". 9.- Entendemos que este tipo de omisión en el acto contentivo del recurso de apelación, de los medios de hecho y de derecho, conlleva como sanción su nulidad por vicio de fondo, la cual puede ser invocada en todo estado de causa y sin tener que justificar el texto y el agravio, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley 834 del 15-7-78.(...) 12.-*

> *De lo anterior, esta Sala de la Corte, procede declarar nulo el recurso de apelación principal por violación a las disposiciones legales citadas, anteriormente, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrida.*

15) El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad de oficio del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, la corte *a qua* estableció que, de acuerdo con el estudio del acto contentivo del recurso de apelación, la parte recurrente no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, sino que formulaba unos alegatos genéricos que vulneraban las formalidades de los actos de emplazamiento previstas en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

16) En lo que concierne al punto ahora discutido, es oportuno indicar, que si bien es cierto que el criterio fijado por esta Sala Civil se ha orientado en establecer que la exposición sumaria de los agravios ocasionados por el fallo apelado constituye una formalidad sustancial del acto de apelación, ya que su omisión implicaría un agravio a la parte recurrida, consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, impidiendo al tribunal de alzada conocer y analizar los términos y el alcance de su apoderamiento, dando lugar a la nulidad del acto de apelación, no menos cierto es que el pronunciamiento de dicha nulidad, bajo este razonamiento está condicionado a la existencia de un agravio ocasionado a la parte a quien se le dirige el acto, en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978[2]; también,

[2] Sentencia núm. 16, de fecha 11 de julio de 2012, B.J. 1220

ha sido juzgado por esta Primera Sala, que aun en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, dicha irregularidad resulta inoperante cuando se ha asegurado un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa se ha cumplido.

17) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que, en el estado actual de nuestro derecho, la máxima *no hay nulidad sin agravios*, conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo alcance abarca tanto las nulidades de forma como de fondo, concerniente a los actos de procedimiento, es un principio que ha sido afianzado por una práctica procesal inveterada y consolidada en el tiempo como doctrina jurisprudencial. En ese orden, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa, sin producir afectación a los derechos de las partes y las garantías que en ese orden reconoce la Constitución y las convenciones que en el ámbito de derecho internacional público nos vinculan[3].

18) El agravio al que se refiere la ley es aquel que haya impedido a la parte contraria, por la inobservancia de la formalidad, defender correctamente sus derechos. En ese orden también se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que solo si la irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la

[3] SCJ, 1ra Sala núm. 0075/2021, 27 enero 2021. B.J. 1322.

nulidad, pues para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones durante el proceso de apelación[4].

19) Es pertinente para una mejor ilustración, en lo relativo al punto objeto de contestación, traer a colación el contenido de los artículos 37 y 40 de la Ley 834-78: *Articulo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; Artículo 40.- Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento, pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a quienes se hayan abstenido con intención dilatoria, de promoverlas con anterioridad.*

20) En el primer texto enunciado se deriva un contexto de flexibilización del régimen de nulidad aplicable, desde el punto de vista de las formalidades, lo cual traspasa en su trazabilidad tres horizontes procesales, a saber, por un lado las formalidades accesorias, por otro lado las de fondo, y en tercer orden las que revisten naturaleza de orden público, un rigor coherente y manifiesto en cuanto a la necesidad de la prueba del agravio cuando se trata de vicios en que se haya incurrido en la instrumentación de los actos de procedimientos, es decir, concierne a los presupuestos que deben contener

[4] TC/0202/13 de fecha 15 de marzo de 2013

estos actos para su correcta validez y abarca tanto la forma como el fondo, con la exigencia del agravio como cuestión dirimente y relevante en ambos casos, refiriéndose a lo sustancial y al componente accesorio en la instrumentación de tales actos.

21) La situación procesal que se deriva del artículo 40 de la Ley 834-78, concierne al régimen de nulidades que pudieren suscitarse cuando se trata de formalidades sustanciales que concierne al fondo y a la vez se repite nuevamente la noción de orden público. Ciertamente, según la combinación de los artículos 39 y 41 del mismo cuerpo normativo, se admite que es posible pronunciar la nulidad de fondo, ya sea por impulsión procesal oficiosa, o a petición de parte interesada, pero se encuentra condicionada a que el tribunal al actuar de esa forma, es decir, de oficio o a petición de parte, precise la situación del agravio que le haya producido, lo cual aplica a los dos régimen de nulidades subsumidos, al tenor del contenido expreso del segundo párrafo del art. 37 de la citada Ley, según el cual: *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

22) De la situación expuesta precedentemente se infiere con certeza que la mención del término *aun*, en el texto legal referido, es lo suficientemente categórica como para dejar claramente entendido que se refiere a las formalidades de fondo, reguladas en los artículos 39 a 43 de la ley citada.

23) En esas atenciones se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió la corte *a qua*, al pronunciar oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar que se haya causado agravio a la parte recurrida principal y recurrente incidental, quien, según figura en la sentencia, ejerció plenamente su derecho de defensa, planteando las conclusiones de su interés, sin haber formulado pretensión alguna relativa a que la recurrente principal no motivó los agravios que le causaba la sentencia impugnada, que, por el contrario, conforme consta en la sentencia criticada, la parte apelada y apelante incidental concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso principal y que fuera acogido en todas sus partes el recurso incidental, por lo que se advierte incontestablemente, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 40, y 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de que, como se lleva dicho, la nulidad prevista en dicho texto solo puede ser pronunciada a condición de que se compruebe que la irregularidad sancionada ha ocasionado un agravio a la parte emplazada, lo que se reitera, no sucedió en la especie.

24) La sentencia impugnada establece que los recurrentes principales Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón, denunciaron en el acto contentivo de recurso de apelación: *que el Tribunal A-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar. Que la*

sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidnos (SIC) *civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes.*

25) Según la situación esbozada precedentemente las vulneraciones invocadas como agravios procesales eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración, que en aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados.

26) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados, realizando una incorrecta interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto

a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

28) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 20, 26, 29, 36 y 55 Ley núm. 2 de 2023, 61, y 456 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00077, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo Alejandro Bello F.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA PILAR JIMÉNEZ ORTIZ, AL CUAL SE ADHIERE LA MAGISTRADA VANESSA ACOSTA PERALTA

Con todo respeto y en uso de la independencia reconocida a los jueces que integran el Poder Judicial y a la potestad de disentir y hacer constar los motivos en la sentencia, prevista en los artículos 151 y 186 de la Constitución de la República, hacemos constar nuestra disidencia respecto del criterio mayoritario de esta Primera Sala adoptado en la presente sentencia, por las razones que expongo a continuación:

1. El estudio del expediente revela que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández, contra Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón, demanda que resultó acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según sentencia núm. 1522-2022-SSEN-00394, de fecha 5 de diciembre de 2022, la cual dispuso el desalojo del inmueble objeto de litigio de GLP Auto Gas Tony Colón y Juan Antonio Collado en un plazo de 6 meses; **b)** contra dicho fallo Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón dedujeron apelación principal, y Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández, apelación incidental. La corte apoderada de dichos recursos resolvió anular por vicio de fondo el recurso principal y rechazar el incidental, confirmando la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2. El estudio del fallo impugnado revela que para declarar la nulidad del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, la corte *a qua* comprobó, esencialmente, que el acto contentivo de dicho recurso no contenía los medios de hecho y derecho que lo sustentaban, limitándose a hacer críticas generalizadas de la sentencia apelada, señalando específicamente *que el tribunal a-quo incurrió en una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho en lo referente a la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta; que la sentencia recurrida contiene otros vicios que invocados ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuidos civil corte de apelación la hace anulable y revocable en todas sus partes*, lo cual, a juicio de la alzada, configuraba una violación a las formalidades para la redacción de los actos de emplazamiento, cuya omisión afectaba el debido proceso y el derecho de defensa de la parte apelada.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2022-0006888 (2024-R0227834)
Partes: Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón vs. Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3. El artículo 456 del Código de Procedimiento Civil establece que el acto de apelación: "contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio bajo pena de nulidad"; por su parte, el artículo 61 del mismo código establece las menciones generales requeridas para los emplazamientos, al disponer lo siguiente: "En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o *ad hoc*, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. **el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;** y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia".

4. El régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento se encuentra establecido en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales regulan dos tipos de nulidades: de forma y de fondo.

5. Dentro de las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, se prevén actuaciones que su omisión o ejecución defectuosa es sancionada, algunas con nulidades por vicio de forma y otras con nulidades por incumplimiento de las reglas de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público, como lo son las mencionadas en el ordinal 3.º del referido artículo 61, en cuyo caso el proponente de la excepción de nulidad no está obligado a probar el agravio causado por la irregularidad del acto de emplazamiento que no hace constar el objeto y las causas del mismo, en virtud de las disposiciones del artículo 41 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual consagra que: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa".

6. La exposición de los motivos en que se funda el recurso se impone en el acto de apelación y su falta está sancionada con la nulidad del acto, puesto que el recurrido sufriría un agravio consistente en no poder organizar su defensa de manera adecuada y oportuna, si ello no se cumple en el acto de apelación, lo que le impediría obviamente ejercer su derecho de defensa. Además, la enunciación de la exposición sumaria de los medios de apelación constituye una formalidad sustancial cuya inobservancia es de orden público, ya que su omisión impide al tribunal conocer y analizar los términos y alcance de su apoderamiento.

7. Por otro lado, la exigencia del legislador de hacer constar "la exposición sumaria de los medios", procura que la contraparte pueda refutar apropiadamente -no de forma precaria- los agravios invocados, a fin de no dejar a la imaginación del recurrido y de la corte apoderada determinar los puntos de hecho y de derecho que sustentan el recurso de apelación. El no cumplimiento de la indicada formalidad afecta directamente el apoderamiento de la corte, quien se ve forzada a hurgar todo de oficio a ver qué encuentra y así favorecer al apelante negligente, en violación al derecho de defensa del recurrido a quien también hay que proteger.

8. De igual forma la interposición de un recurso de apelación sin observar las formalidades procesales exigidas al efecto configura una violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que implica el cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las referidas formalidades, legalmente exigidas para su apoderamiento.

9. En el caso en concreto, se advierte que la corte *a qua* verificó que en el acto núm. 51/2023, de fecha 25 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Nicauri Rafael H. Román, ordinario de la Corte Laboral de Santiago, contentivo de recurso de apelación, la parte apelante se limitó a realizar críticas generalizadas a la sentencia apelada, sin indicar los medios de hecho y de derecho que sustentaban dicho recurso y que justificaban la revocación de la decisión apelada, irregularidad que es sancionada

con la nulidad por incumplimiento a las reglas de fondo del acto de emplazamiento y no con la nulidad por vicio de forma, sin que para esto el proponente de la excepción tenga que probar agravio alguno.

10. La nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto; que tal y como se ha indicado precedentemente, la omisión de la exposición sumaria de los medios constituye una irregularidad sustancial y representa una imposibilidad de juzgar el recurso, así como un obstáculo en cuanto a la posibilidad de defenderse que le asiste a la parte adversa.

11. El derecho de defensa es un derecho fundamental que atraviesa a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

12. A nuestro juicio no es posible admitir actos procesales que no se encuentren debidamente motivados, pues ello compromete el derecho de defensa de las partes y la estructura misma del proceso. El acto inicial, sea de la demanda o del recurso, como acto introductorio, debe exponer con claridad los hechos y fundamentos jurídicos que lo sustentan, permitiendo así que la contraparte conozca con precisión las cuestiones

que se le oponen y pueda ejercer su derecho a contestarlas de manera adecuada. Cuando se admiten actos procesales sin motivación suficiente, se desnaturaliza el debate judicial, afectando el equilibrio que debe existir entre las partes, lo que por demás transgrede los principios de contradicción y lealtad procesal. Igualmente, se corre el riesgo de convertir el proceso en un mecanismo arbitrario e impredecible, donde los jueces se ven forzados a suplir deficiencias que deberían haber sido subsanadas desde su origen por los propios litigantes.

13. En este sentido, los tribunales tienen un papel fundamental en la preservación de la calidad del debate procesal y en la formación de una cultura jurídica rigurosa. Admitir actos sin la debida motivación implica validar prácticas que debilitan el proceso y generan incertidumbre jurídica. La labor docente de los tribunales se expresa en la exigencia de que cada acto procesal cumpla con los requisitos legales y en la orientación que brindan a las partes sobre la correcta estructuración de sus pretensiones. Esto no solo fortalece el desarrollo del proceso judicial, sino que además contribuye a la profesionalización de la práctica litigiosa, elevando los estándares de calidad en el debate judicial. A través de sus decisiones, los tribunales no solo resuelven conflictos, sino que también educan a los litigantes, fomentando un ejercicio profesional más técnico y responsable, garantizando la consolidación de un sistema de justicia sólido, predecible y confiable.

SCJ-PS-25-0521
Exp. núm. 2022-0006888 (2024-R0227834)
Partes: Juan Antonio Collado Gómez y Auto Gas Tony Colón vs. Frank Taveras & Co., S. R. L., y Francisco Antonio Taveras Fernández
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: CASA con envío, con voto disidente.
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14. Por las razones antes expuestas, diferimos del criterio mayoritario de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entendiendo que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar la nulidad del recurso de apelación principal del que estaba apoderada, conforme los motivos dados por dicha alzada y por los que han sido explicados precedentemente, en tal sentido, en el presente caso el recurso de casación debió ser rechazado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Vanessa Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGXO-7AWI-N61B-ZQHN

SCJ-PS-25-0522
Expte. núm. 322-2024-ECIV-00030 (2024-R0750635)
Partes: Juan Carlos Castillos Amador vs. Daniel Tejeda Cabral
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Castillos Amador, quien tiene como abogados a los Dres. Luis Octavio Ortiz y Pedro Teófilo Medina; las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Daniel Tejeda Cabral, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00140, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha el 22 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0522
Expte. núm. 322-2024-ECIV-00030 (2024-R0750635)
Partes: Juan Carlos Castillos Amador vs. Daniel Tejeda Cabral
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Castillo Amador, a través de su abogado apoderado, por acto núm. 437/2024 de fecha 1 de julio de 2024, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00221 de fecha 7 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Lcdo. José Francis Zabala Alcántara, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0522
Expte. núm. 322-2024-ECIV-00030 (2024-R0750635)
Partes: Juan Carlos Castillos Amador vs. Daniel Tejeda Cabral
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Carlos Castillos Amador, y como parte recurrida, Daniel Tejeda Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de la demanda en cobro de pesos con abono a daños y perjuicios, incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00221, de fecha 7 de mayo de 2024, acogiendo parcialmente la demanda y condenando al demandado Juan Carlos Castillo Amador, al pago de RD$62,500.00, por concepto de la obligación contraída e incumplida, capital e interés, a favor del demandante; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el referido demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso, confirmando el fallo dictado por el primer juez, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las*

sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en cobro de pesos con abono a daños y perjuicios incoada por Daniel Tejeda Cabral contra Juan Carlos Castillos Amador, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento

en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de noviembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción primigenia y condenó a la parte demandada al pago de RD$62,500.00, por concepto de la obligación contraída e incumplida, capital e interés, decisión que fue recurrida en apelación por la parte condenada, lo cual dio lugar a que la alzada rechazara el recurso de apelación y confirmara la sentencia objeto del mismo.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma confirmada por la alzada como indemnización, ascendente al monto de RD$62,500.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el

numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Castillos Amador, contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00140, de fecha el 22 de octubre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

SCJ-PS-25-0522
Expte. núm. 322-2024-ECIV-00030 (2024-R0750635)
Partes: Juan Carlos Castillos Amador vs. Daniel Tejeda Cabral
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8EJ4-QZLW-ZCND-DF8G

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. Jesús Esteban Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, debidamente representada por su gerente Andrés Mejía Zuluaga; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Carmen Julia Tavárez y Ernesto Mancebo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jesús Esteban Martínez, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00598, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. Jesús Esteban Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Jesús Esteban Martínez, en consecuencia, modifica el ordinal "segundo, literal A" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: A) Condena al señor Alexander Pujols Félix, al pago de las siguientes sumas: a) novecientos mil pesos dominicanos (RD$900,000.00), a favor del señor Jesús Esteban Martínez, por concepto de los daños morales; y b) doscientos veinte mil sesenta y nueve pesos dominicanos con 00/58 (RD$220,069.58), a favor del señor Jesús Esteban Martínez, por concepto de daños materiales físicos respecto de gastos médicos calculados mediante las facturas y recibos precedentemente descritos, más el 1% de interés mensual de dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, sumas éstas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados «a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto el señor Alexander Pujols Félix y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, en cuanto a la responsabilidad civil de Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., atendiendo los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida y recurrente incidental, señor Alexander Pujols Félix y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente principal, Licdos. Jefferson A. García Monta y Jean Carlos Araujo Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. Jesús Esteban Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 519-2024, de fecha 2 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Héctor Luis Mercedes Herasme, depositado en fecha 9 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, y como parte recurrida, Jesús Esteban Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, en razón de un accidente de tránsito, incoada por el hoy recurrido en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00851, de fecha 17 del

mes de julio de 2023, que condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD$300,000.00 por los daños y perjuicios morales, más el pago de 1.5% por concepto de indemnización complementaria desde la emisión de la sentencia y, declaró oponible la decisión a Mapfre BHD, Compañía de Seguros; **b**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante, y de forma incidental por Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, procediendo la alzada a acoger el primero, por lo que modificó la sentencia impugnada y condenó a la parte demandada al pago de RD$900,000.00 por los daños morales y RD$220,069.58 por los daños materiales físicos, más el 1% de interés mensual sobre dicha suma, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la sentencia, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; además rechazó el recurso de apelación incidental, conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. Jesús Esteban Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Alexander Pujols Félix a la suma de RD$300,000.00. Dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante original, y de manera incidental por los demandados, actuales recurrentes, advirtiéndose que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y modificó el ordinal segundo, literal A, de la sentencia apelada, condenando al demandado, Alexander Pujols Félix, a pagar la suma de RD$900,000.00 por concepto de los daños morales, y RD$220,069.58 por concepto de los daños materiales físicos, con oponibilidad a la aseguradora, hasta el límite de la póliza. En ese sentido, habiendo recurrido en casación solo la parte demandada, se evidencia que respecto de esta la suma a considerar es la totalidad del monto impuesto por la corte, a saber, los RD$1,120,069.58, sin tomar en cuenta los accesorios, como lo permite la ley que rige la materia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,120,069.58, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0523
Exp. núm. 036-2021-ECIV-00445 (2024-R0768731)
Partes: Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros vs. Jesús Esteban Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alexander Pujols Félix y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00598, dictada en fecha 21 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9F3W-45WQ-2CIM-WR7I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por Andrés Mejía Zuluaga, por sí y en representación de José Marte Transporte & Equipos, S. R. L., César Luis Montero Encarnación y José Eugenio Marte Calderón; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00326, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores CIRIACO BALTAZAR FIGUEROA, CIPRIANA GIRÓN y JUAN DANIEL MERCEDES TEJEDA, mediante actos núms. 172/2023, 34-2023 y 63/2023, de fechas 26, 27 de enero y 06 de febrero de 2023, instrumentados, el primero por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo por el ministerial Gerónimo Santos Romero, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. 2 del Distrito Judicial de Villa Altagracia y el tercero por el ministerial Leandro Heriberto Moya Piñeyro, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito Higüey, REVOCA la sentencia civil número 038-2022-SSEN-02037, de fecha 25 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
> ***Segundo**: Acoge, en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores CIRIACO BALTAZAR FIGUEROA, CIPRIANA GIRÓN y JUAN DANIEL MERCEDES TEJEDA, y en consecuencia: A) condena solidariamente a los señores CÉSAR LUIS MONTERO ENCARNACIÓN, JOSÉ EUGENIO MARTE CALDERÓN y la entidad JOSÉ MARTE TRANSPORTE & EQUIPOS, SRL, al pago de las siguientes sumas: 1) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor Ciriaco Baltazar Figueroa, por concepto de daños morales; 2) un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor de la señora Cipriana Girón, por concepto de daños morales, y 3) ochocientos mil pesos dominicanos con*

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *00/100 (RD$800,000.00) a favor del señor Juan Daniel Mercedes Tejeda, por concepto de daños morales; B) Condena solidariamente a los señores CÉSAR LUIS MONTERO ENCARNACIÓN, JOSÉ EUGENIO MARTE CALDERÓN y la entidad JOSÉ MARTE TRANSPORTE & EQUIPOS, SRL, al pago al pago de los intereses generados por dichas sumas, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; C) declara común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia* ***Tercero****: Condena a las partes recurridas, CÉSAR LUIS MONTERO ENCARNACIÓN, JOSÉ EUGENIO MARTE CALDERÓN y la entidad JOSÉ MARTE TRANSPORTE & EQUIPOS, SRL, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del …*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 905/2024, instrumentado el 6 de junio de 2024, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado en fecha 10 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. y, como parte recurrida, Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito producto de la colisión entre los vehículos: i) tipo camión, conducido por César Luis Montero Encarnación, propiedad de José Eugenio Marte Calderón, y asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., en beneficio de José Marte Transporte y Equipos, S. R. L.; y ii) tipo motocicleta, conducido por Juan Daniel Mercedes Tejeda, en el cual iba como acompañante Alfredo Baltazar Girón (*fallecido*), suceso en virtud del cual la parte hoy recurrida en calidad de lesionado y padres de la víctima fallecida, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor

y propietarios del primer vehículo, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-02037, dictada en fecha 25 de octubre de 2022, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de determinar cómo ocurrió el hecho para imputar una falta al conductor demandado; **c)** la parte demandante interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, acción que fue admitida, en consecuencia, se acogió la demanda original, se condenó a la parte demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$3,800,000.00, por concepto de daños morales (*según la distribución que consta en el dispositivo*), más un interés judicial de un 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, hasta su ejecución, con oponibilidad a la aseguradora; lo anterior conforme a los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto*

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a

su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Por lo que, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. núm. 905/2024, instrumentado en fecha 6 de junio de 2024, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, indicando el ministerial actuante que para dicha notificación realizó tres traslados a la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, cuarto piso, *suite* 402, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, donde habló con Amaurys Valverde, quien

le dijo ser abogados de sus requeridos; dicho acto contiene notificación del memorial de casación, así como exhortación a producir memorial de defensa y constitución de abogado en el plazo legal.

7) A su vez, consta aportado el acto núm. 701/2024, instrumentado en fecha 31 de mayo de 2024, por el ministerial Pedro Regil Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda, parte hoy recurrida, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, donde estos hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias de la referida notificación en el estudio profesional de su abogado Amaury A. Valverde Pérez, ubicado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, plaza Madelta VII, cuarto piso, *suite* 402, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación realizada hecha en el domicilio de elección puede ser dada como buena y válida en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil, así como del citado párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al verificar que el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección del acto de notificación de la decisión impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) En tal sentido, al verificarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, garantizándose así su derecho de defensa, y que el acto de emplazamiento es regular y, por tanto, procesalmente válido, ante la falta de depósito de acto de notificación del memorial de defensa, se impone pronunciar en defecto contra la parte recurrida, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, con las consecuencias jurídicas que ello implica, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: *falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones, desnaturalización del contenido de la prueba, exceso de poder en la apreciación del daño*; **segundo**: *ausencia de fundamento legal, violación a las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil y principio de indivisibilidad de la comitencia o la guarda del vehículo*; y **tercero**: *desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. No ponderación de pruebas a cargo depositadas las cuales desmienten groseramente lo afirmado por testigo a cargo*.

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado en sus medios de casación, arriba transcritos, aspectos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En algunos aspectos del tercer medio de casación, conocido en este orden para dotar la decisión de orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos. En sustento de lo anterior argumenta, en síntesis, que no podían derivarse las circunstancias de cómo ocurrió el accidente a partir del acta de tránsito, pues se trata de versiones dadas por los interesados y no fueron otorgadas frente a la autoridad correspondiente; que no hay un elemento objetivo que permita comprobar cómo ocurrió el accidente ni la falta cometida por el demandado. En tal sentido, sostiene que de los elementos de prueba aportados la corte *a qua* solo podía comprobar que ocurrió un accidente en la fecha, hora y lugar indicado. En contraste, alega que depositó elementos de prueba que sí permitían hacer una reconstrucción de los hechos, verificar que quien transitaba en la vía de preferencia era el conductor demandando, mientras que el conductor demandante iba en la vía secundaria, que el manejo imprudente de la víctima fue la causa del accidente, según un audiovisual que fue aportado pero que no fue

valorado por la alzada. En consecuencia, alega que la corte no podía dar crédito a la afirmación que dieron dos personas y que es desmentida por el audiovisual antes mencionado, pues se trata de una prueba que puede ser altamente manipulable.

16) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la corte de apelación, ponderó los siguientes elementos de prueba: a) Dictamen de archivo definitivo, de fecha 10 de febrero del 2023, emitido por la Fiscalía de Villa Altagracia; b) Acta de tránsito número Q304-19 de fecha 24 de enero de 2019, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidentes de Tránsito Villa Altagracia; c) Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 21 de febrero de 2019; d) Certificación número 0699 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominica de fecha 28 de febrero de 2019; e) Extracto de acta de defunción de Alfredo Baltazar Girón, fallecido en fecha 14 de febrero del 2019; Extracto de acta de nacimiento Alfredo, hijo de los señores Ciriaco Baltazar Figueroa y Cipriana Girón; g) Certificado médico legal de fecha 06 de agosto del 2019, emitido por el Inacif, a nombre del señor Juan Daniel Mercedes Tejeda; h) Captura de pantalla de la plataforma digital "Youtube" **con el video del accidente colgado en la plataforma**; i) **2 Memorias USB**[2]. A su vez la corte ponderó las

[2] Ambos resaltados nuestros.

declaraciones del conductor demandante Juan Daniel Mercedes Tejeda y del testigo Julio Alberto Pérez Nin.

17) Tras valorar dichas pruebas la alzada decidió acoger la demanda, al retener una falta a cargo del conductor demandado, César Luis Montero Encarnación, a partir de las *declaraciones contenidas en el acta de tránsito así como las presentadas por los señores Juan Daniel Mercedes Tejeda y Julio Alberto Pérez Nin* (…) pruebas que – según dicha jurisdicción – permiten comprobar que *al cruzar la intersección entre las calles 30 de Marzo esquina Nicaragua, no tomó las precauciones pertinentes al entrar a dicha vía, impactando la motocicleta conducida por el señor juan Daniel Mercedes Tejeda…*

18) A dicho razonamiento la parte recurrente imputa una desnaturalización de los hechos, fundamentada en que depositó el audiovisual que no fue valorado por la alzada, a partir del cual es posible determinar cómo ocurrieron los hechos, siendo que, fue el conductor demandante quien conducía en la vía secundaria, así como su conducción imprudente, mientras que de las pruebas aportadas por el accionante no era posible determinar cómo se produjo el accidente ni retener una falta a cargo del conductor demandado, máxime cuando estas son contradichas por el referido audiovisual.

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[3], vicio que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

20) En ese mismo tenor, es preciso indicar que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del

[3] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[4] SCJ-PS-23-2010, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[5].

21) En ese escenario, si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios, justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el **deber** de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[6]. De manera que, cuando existan documentos relevantes para la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[7].

22) En el caso concreto el recurrente denuncia que aportó ante la alzada un audiovisual del accidente que originó la demanda en cuestión. En sustento de esto aportó al

[5] Ibidem.
[6] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[7] SCJ-PS-24-1881, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366

expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de fecha 24 de octubre de 2023, depositado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual constan recibidas las siguientes piezas: *1. Memoria USB marca Kingston de 64GB, color negra, contentiva del video del siniestro ocurrido en fecha 24-1-2019, cuya duración es de treinta y siete segundos (00:037), en donde quedan evidencias las acciones generadoras del accidente; 2. Cuatro (4) hojas contentivas de capturas de pantalla de la plataforma digital Youtube, donde se aprecian los comentarios de los internautas, a propósito del accidente de marras, cuyo video fue colgado en esa plataforma*. Estas pruebas, fueron ponderadas por la corte de apelación, según consta transcrito arriba, sin embargo, no fueron valoradas al momento de emitir su decisión.

23) En ese escenario, se verifica que la alzada tuvo a la vista una prueba audiovisual que recoge el momento en que se produjo la colisión origen de la demanda en cuestión, la cual ha sido también fue aportada en esta sede de casación, sin embargo, no valoró dicho medio probatorio. Al respecto, se destaca que cuando ocurre un accidente de tránsito, normalmente ambas partes se imputan la falta, por lo que, un audiovisual del momento en que ocurrió el accidente vehicular, si bien no es indispensable para la reconstrucción

de los hechos, una vez ha sido depositado, se trata de una prueba efectiva y útil, capaz de cambiar la suerte del litigio.

24) En esas atenciones, era obligación de la alzada emitir un juicio racional de valor sobre la indicada prueba, señalar las razones por las cuales este le parecía válido o no como elemento probatorio, con la finalidad de confirmar o desestimar los alegatos de la parte demandada y no simplemente omitir su ponderación sin añadir motivo alguno, lo cual comporta una ilegalidad notoria. En consecuencia, se advierte que la alzada incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos.

25) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00326, dictada en fecha 14 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

SCJ-PS-25-0524
Exp. núm.: 038-2019-ECON-00279 (2024-R0266954)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A., César Luis Montero Encarnación, José Eugenio Marte Calderón y José Marte Transporte &. Equipos, S. R. L. vs. Ciriaco Baltazar Figueroa, Cipriana Girón y Juan Daniel Mercedes Tejeda
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R264-YBJK-CY9W-DVCY

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora Kevisa S. R. L. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora Kevisa, S. R. L., debidamente representada por José Concepción Cabrera Martínez y Sara Fermín Reynoso, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Norberto Báez Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tung Yu-Lu, representada por Fauntly Reynaldo Garrido Comer, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00230, dictada en fecha 16 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora Kevisa S. R. L. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad Importadora Kevisa, S.R.L., los señores José Concepción Cabrera Martínez y Sara Fermín Reynoso en contra de la sentencia número 064-2022-SCIV-00173, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Tung Yu-Lu, por haber sido incoada de conformidad con la norma procesal vigente;* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso de apelación, por los motivos antes establecidos, y, en consecuencia: a) MODIFICA el ordinal primero de la sentencia impugnada, y CONDENA a la entidad Importadora Kevisa, S.R.L. al pago de la suma de doscientos once mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$211,750.00), más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente sentencia, a favor del señor Tun Yu-Lu; b) CONFIRMA en sus demás aspectos la referida sentencia;****TERCERO****: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 15 de julio de 2024; y **b)** acto núm. 1220/2024, instrumentado en fecha 17 de julio de 2024, por el ministerial Wilson Rojas, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 22 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; y **d)** acto núm. 662-2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial Héctor A. López Goris, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 26 de diciembre de 2022.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora Kevisa S. R. L. y, como parte recurrida, Tung Yu-Lu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago, incoada por la parte hoy recurrida, contra la parte recurrente y de José Concepción Cabrera Martínez y Sara Fermín Reinoso, la cual fue acogida en sede de primer grado, mediante la sentencia núm. 064-2022-SCIV-00173, de fecha 28 de octubre de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a Importadora Kevisa S. R. L. y José Concepción Cabrera Martínez (en calidad de inquilinos) y a Sara Fermín Reynoso (en calidad de fiadora solidaria) al pago de la suma de RD$231,000.00, más el 10% de interés mensual, sin perjuicio de los alquileres por vencer, a favor de Tung Yu-Lu, ordenó las resciliación del contrato suscrito entre las partes, ordenando el desalojo de dichos demandados originales del local comercial 102, plaza Fermar, ubicado en la Rómulo Betancour núm. 1256, con una superficie de 50 metros cuadrados, situado en el sector Bella Vista, Distrito

Nacional; **b)** la indicada decisión fue apelada únicamente por la empresa hoy recurrente, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso para modificar el ordinal primero, en consecuencia, redujo el monto reconocido en primera instancia a RD$211,750.00, por concepto de los menes vencidos, desde febrero hasta junio de 2022, a razón de RD$38,500,00, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos*

que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1º de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1º de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 15 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión objetada, el tribunal de primer grado acogió la demanda primigenia, reconociendo por concepto de cobro de alquileres vencidos la suma de RD$231,000.00, más el 10% de interés mensual, sin perjuicio de los alquileres vencidos en el curso del procedimiento. Dicho fallo fue recurrido en apelación únicamente por la parte demandada original, advirtiéndose que la corte a *qua* modificó el ordinal segundo, para reducir el monto reconocido por primer grado a RD$211,750.00, por concepto de los meses vencidos desde febrero a junio de 2022, a razón de RD$38,500.00, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia. En ese sentido, la suma a interés del actual recurrente es la reconocida en segundo grado, es decir, RD$211,750.00, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal que interesa a la actual recurrente es la de RD$1,212,750.00, correspondiente a RD$211,750.00 reconocidos por la corte *a qua*, por los alquileres vencidos desde enero a junio 2022, más RD$1,001,000.000, por las mensualidades exigibles desde que fue incoada la demanda, el 8 de junio de 2022, hasta 15 de julio de 2024, -fecha de interposición del presente recurso de casación- a razón de RD$38,500.00 mensual; en ese tenor, se constata que la indicada suma de RD$1,212,750.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala y del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 11, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

SCJ-PS-25 -0525
Exp. núm. 064-2022-ECIV-00119
Partes: Importadora Kevisa S. R. L. vs. Tung Yu-Lu
Materia: Cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Importadora Kevisa S. R. L., contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00230, de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sentencia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M3IO-GY6S-9TNF-XI66

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha en fecha 31 de marzo de 2025, año 182º, de la Independencia y año 162º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S. R. L., representada por Edward José Guzmán Ramírez, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Cristobalina Mercedes Roa y Gina Stephany Melenciano De Arias, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rellito Medina Matos, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00533, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de apelación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, interpuesto por el señor Rellito Medina Matos, en contra de la sentencia número 064-2023-ECIV-00229, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada a favor de la entidad Créditos Guimanfer, S. R. L., y, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia número 064-2023-ECIV-0022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha siente (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).* ***SEGUNDO****: Sobre la acción primigenia, relativo a la demanda en impugnación de auto de incautación, interpuesta por el señor Rellito Medina Matos, en perjuicio de la entidad Créditos Guimanfer, S. R. L., ACOGE la misma y por tanto declara la nulidad del auto de incautación número 064-2023-EADM-00250, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del pasado año dos mil veintitrés (2023, por los motivos antes explicados.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte demandada primigenia, entidad Créditos Guimanfer, S.R.L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Julio Ángel Cuevas Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3072/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, por el ministerial Cesar Noé Díaz Roque, depositado el 19 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 11 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1575/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024, por el ministerial José Manuel Montilla Batista, depositado el 19 de noviembre de 2024.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Créditos Guimander, S. R. L. y como parte recurrida Rellito Medina Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en impugnación de auto de incautación, incoada por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 064-2023-ECIV-00229, de fecha 7 de diciembre de 2023, la cual rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandante original, la corte *a qua,* a través de la decisión ahora impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, y por consiguiente, acogió la demanda y declaró la nulidad del auto de incautación número 064-2023-EADM-00250, de fecha 28 de abril de 2023.

Incidentes

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida

2) Del estudio del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, argumentando que *se interpuso fuera del plazo que indica la ley, en cumplimiento del artículo 20, párrafo II, en su numeral ocho (08), de la ley 2-2023, de casación*.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial mediante el acto núm. 1575/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024.

4) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, es pertinente aclarar que cuando el recurso de casación es depositado fuera del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se produce su inadmisibilidad por extemporáneo. Por otro lado, la caducidad se produce cuando el emplazamiento no es depositado por alguna de las partes en el plazo previsto en el artículo 20, párrafo II de la indicada norma. En ese tenor, procede otorgar la verdadera calificación al pedimento de la parte recurrida y analizarlo según corresponde, en virtud del principio *iura novit curia*, en virtud del cual los jueces tienen la obligación de dar la verdadera connotación jurídica a lo planteado por las partes.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) En ese tenor, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (*no franco*) para el depósito del acto de emplazamiento el lunes 11 de noviembre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

11) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, como

solicita la parte recurrida, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

12) De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor del abogado constituido del recurrido, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Créditos Guimanfer, S. R. L., contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00533, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de apelación, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0526
Exp. núm. 064-2023-ECIV-00172 (2024-R0632685)
Partes: Créditos Guimanfer, S. R. L. vs. Rellito Medina Matos
Materia: Nulidad de auto de incautación
Decisión: CADUCO / a pedimento
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. Julio Ángel Cuevas Carrasco, abogado constituido de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/56ZS-8YNP-5KU0-9T87

SCJ-PS-25 -0527
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00596 (2024-R0555453)
Partes: Carmen Mercedes Franco vs. Ivelisse de la Rosa de Pampuri, Fedelmira de la Rosa Cornelio y Humberto Alfonso de la Rosa Cornelio
Materia: Ejecución de acuerdo entre las partes
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Franco, quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida a) Ivelisse de la Rosa de Pampuri y Humberto Alfonso de la Rosa Cornelio, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, b) Fedelmira de la Rosa Cornelio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramona Brito Santana y José Gregorio Santana Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00362, dictada el 30 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la Nulidad del acto núm. 07/24 de fecha 13/febrero/24 del protocolo del ujier Mayra Alexandra Van Heyningen, de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Quisqueya, San Pedro de Macorís, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 361/2024, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2024, por el ministerial José Daniel Bobes Ferreira, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 19 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2024, y, **d)** el acto núm. 1209/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la

misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Mercedes Franco y como parte recurrida Ivelisse de la Rosa de Pampuri, Fedelmira de la Rosa Cornelio y Humberto Alfonso de la Rosa Cornelio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de acuerdo incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2023-SSEN-00231, en fecha 1º de noviembre de 2023, al tenor de la cual fue acogida la demanda, en consecuencia, ordenado el desalojo de la recurrente de una casa de block, techada de zinc, piso de cemento, 3 habitaciones, sala corrida, cocina, baño, galería con verja, ubicada en la calle Duarte, parte atrás, núm. 16, barrio La Plaza, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, en un plazo de 90 días a partir de la notificación; **c)** fallo que fue apelado por la actual recurrente, decidiendo la corte *a qua* declarar nulo el acto de recurso, marcado con el núm. 07/24, de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Mayra Alexandra Heyningen, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el miércoles 25 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 16 de octubre de 2024. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 19 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin necesidad de analizar la excepción de nulidad ni el fin de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Fedelmira de la Rosa Cornelio, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Mercedes Franco, en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00362, dictada el

30 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2021-0037618 (2024-R0790072)
Partes: Pedro Luis Báez Tejeda vs. Yeimi Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Báez Tejeda; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José V. Gregorio y Franqelis Tiburcio Corporán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yeimi Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús, quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 251-2024, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en contra de señor Pedro Luis Báez Tejada, la entidad Quickly Auto Import SRL., por no comparecer no obstante haber sido convocado mediante sentencia in-voce en fecha10 de mayo del 2024;* ***SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto los señores Yeimy Pamela Báez*

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2021-0037618 (2024-R0790072)
Partes: Pedro Luis Báez Tejeda vs. Yeimi Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús, por los motivos expuestos ,y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 1529-2022-SSEN-00697, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; ***TERCERO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños, incoada por los señores Yeimy Pamela Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús, en contra del señor Pedro Luis Báez Tejada, la entidad Quickly Auto Import SRL., por haber sido hecha conforme al derecho;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los señores Yeimy Pamela Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús, en contra del señor Pedro Luis Báez Tejada, la entidad Quickly Auto Import SRL., y en consecuencia, Condena al señor Pedro Luis Báez Tejada y la entidad Quickly Auto Import SRL., al de pago de la suma de Dos millones de pesos 100/00 (RD$2,000,000.00), a favor de los demandantes, como justa Reparación de los daños y perjuicios causados en su contra, más el 1% de interés mensual de dicha suma por concepto de interés judicial, calculado desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia;* ***QUINTO****: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Eusebio Puello Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* ***SEXTO:*** *Comisiona al ministerial, David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Luis Báez Tejeda, y como parte recurrida Yeimi Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) que la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 24 de diciembre de 2020, en la carretera Sánchez, próximo a Mari Sazón, entre el vehículo tipo automóvil conducido por Pedro Luis Báez Tejeda, y la motocicleta maniobrada por el fallecido Salomé Báez; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, según la sentencia núm. 1529-2022-SSEN-00697, de fecha 16 de septiembre de 2022; **c**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido, y condenó a Pedro Luis Báez Tejeda y Quickly Auto Import S. R. L., al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de los demandantes, más el 1% de interés judicial mensual

calculados a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como

franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el

último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; y 1, 6 y 8 de enero de 2025, la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0528
Exp. núm. 2021-0037618 (2024-R0790072)
Partes: Pedro Luis Báez Tejeda vs. Yeimi Báez del Jesús, Melvin Gabriel Báez del Jesús y Yeuri Adrián Báez del Jesús
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Pedro Luis Báez Tejeda, en contra de la sentencia civil núm. 251-2024, dictada en fecha 12 de julio de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EM9M-PTR0-XUO0-1K55

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2022-0161979 (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández vs. José Arístides Acosta Santos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Compañía de Seguros La Colonial, S. A., representada por los Lcdos. Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel I. Peña Domínguez, b) la Cervecería Nacional Dominicana, y, c) Francisco Alberto Hernández, quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida José Arístides Acosta Santos, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00446, dictada el 22 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0529

Exp. núm. 2022-0161979 (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández vs. José Arístides Acosta Santos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general por el señor FRANCISCO ALBERTO HERNÁNDEZ y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, mediante el acto núm. 599/2024, de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial JOSÉ RODRÍGUEZ CHAHIN, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por el señor JOSÉ ARÍSTIDES ACOSTA SANTOS, mediante los actos núms. 299/2024, de fecha 06 de marzo 2024 y 374/2024, de fecha 23 de marzo de 2024, ambos instrumentados por el ministerial REGIL P. HERASME MONTAS, ordinario de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, ambos en contra de la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00048, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera:* ***a****. CONDENA al señor FRANCISCO ALBERTO HERNÁNDEZ y la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100, (RD$500,000.00), a favor del señor JOSÉ ARÍSTIDES ACOSTA SANTOS, como justa indemnización por los daños morales sufridos;* ***b.*** *En cuanto a los daños materiales solicitados por el recurrente señor JOSÉ ARÍSTIDES ACOSTA SANTOS, dicha suma será establecida mediante el procedimiento de liquidación por estado, según el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida;* ***CUARTO****: CONDENA al señor FRANCISCO ALBERTO HERNÁNDEZ y a la CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. AMAURYS A. VALVERDE PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2022-0161979 (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández vs. José Arístides Acosta Santos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández, y como parte recurrida, José Arístides Acosta Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el actual recurrido demandó al señor Francisco Alberto Hernández Vidal, a la Cervecería Nacional y a Seguros Pepín, S. A. en reparación de los daños y perjuicios, alegando haber experimentado daños morales y materiales a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 19 de febrero de 2018, entre el vehículo marca Toyota, color blanco, placa L223503, chasis 8AJER32G904009875, conducido por

Francisco Alberto Hernández y un automóvil marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa A241516, chasis AE91170569, conducido por José Arístides Acosta Santos; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00048, en fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual fue acogida la acción primigenia, en consecuencia, fue condenada la Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández al pago de una indemnización ascendente a RD$350,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5% mensual de interés judicial, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución; **c)** este fallo que fue apelado de manera principal por el demandante, y de forma incidental por la Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández, resultando rechazado el recuso incidental y acogido el principal, en consecuencia, aumentado el monto reconocido como indemnización a RD$500,000.00, por concepto de daños morales, ordenada la liquidación por estado de los daños materiales y, confirmados los demás aspectos decididos por el tribunal de primera instancia, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad parcial por falta de legitimación procesal activa de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

4) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés *supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que*

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, 1364.

se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2].

5) En el caso particular del recurso de casación, en tanto que vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

6) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, figura identificada como parte correcurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; *b)* que en la sentencia impugnada únicamente figuran como partes José Arístides

[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

Acosta Santos (recurrente principal), Francisco Alberto Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana (parte recurrente incidental).

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[3]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[4].

8) En vista de que la Compañía de Seguros La Colonial, S. A. no figuró como parte en el recurso de apelación, esta carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación con relación a la Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B J 1261.

[4] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.

9) Es preciso señalar que conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de

RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de diciembre 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$350,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5% mensual por concepto de interés judicial. En segundo grado recurrieron ambas partes, de manera principal el accionante, José Arístides Acosta Santos y, de manera incidental, los accionados, la Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández, resultando aumentada la indemnización a RD$500,000.00, por la corte *a qua*. Por consiguiente, al haber recurrido en casación solo la parte demandada-condenada, el monto indicado es el que interesa a los recurrentes y que será considerado para verificar la admisibilidad del presente recurso.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la referida suma de RD$500,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa en cuanto a Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 15 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente recurso de casación, interpuesto contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00446, dictada el 22 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la correcurrente Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25 -0529
Exp. núm. 2022-0161979 (2024-R0784614)
Partes: Compañía de Seguros La Colonial, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Francisco Alberto Hernández vs. José Arístides Acosta Santos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Hernández y la Cervecería Nacional Dominicana, contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ES3Z-TH3N-29TH-1464

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2024-0016713 (2024-R0808969)
Partes: Carmen Noemilda Serrano Joaquín vs. Oswaldo Veloz Quezada
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Noemilda Serrano Joaquín, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Adriano Concepción Reyes, las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Oswaldo Veloz Quezada, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, esta Corte acoge el recurso de apelación*

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2024-0016713 (2024-R0808969)
Partes: Carmen Noemilda Serrano Joaquín vs. Oswaldo Veloz Quezada
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

interpuesto por el señor Oswaldo Veloz Quezada, a través de su abogado apoderado Lic. Raúl Enrique González Guante, en contra de la Sentencia Civil No. 18-2024 de fecha Veintisiete del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (27/05/2024) dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, esta Corte, en ejercicio de sus facultades legales y actuando por mandato de ley y por imperio contrario revoca la indicada sentencia, otorgando la guarda y custodia del niño D. D[1]., a su padre el señor Oswaldo Veloz Quezada, a los fines de que el mismo continúe brindando el cuidado y las atenciones especializadas en favor de este. ***SEGUNDO:*** *FIJA un régimen de visitas a favor de la madre Carmen Noemilda Serrano Joaquín respecto de su hijo menor D.D., de la siguiente manera: 1) La madre podrá compartir con el menor de edad D.D., el cuarto fin de semana de cada mes desde los viernes a las cuatro (4:00 p.m.) hasta los domingos a las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, debiendo en caso necesario, ser asistido por la abuela materna; 2) En período de navidad, la madre tendrá la oportunidad de compartir con el niño desde el día veintidós (22) de diciembre hasta el día veintisiete (27) de diciembre, independientemente de los días ordinarios que le corresponden; y del día veintiocho (28) de diciembre al día siete (7) de enero, le corresponderá al padre. Al año siguiente a la madre le corresponderá desde el 27 de diciembre hasta el siete (7) de enero del año próximo. 3) El día de la madre y del cumpleaños de la madre el menor de edad compartirá con su madre. 4) En Semana Santa, el menor de edad lo pasará con la madre, desde los miércoles hasta domingo santo 5) Las vacaciones escolares serán compartidas el 50% para ambas partes iniciando el próximo año a favor de la madre la primera parte de este tiempo, y se alternarán cada año. 6) El día del cumpleaños del niño un año compartirá con su padre, y un año con la madre, y siempre que esto sea posible. 7) La madre podrá comunicarse los martes y jueves, así como los fines de semana que no le corresponda la visita, ya sea al celular de la madre, al teléfono residencial o por las redes sociales y tecnológicas pertinentes a que pudiera tener acceso el niño,*

[1] **Nombre abreviado en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo V de la Ley núm. 2-23, el cual dispone (...)** *Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".*

> *respetando sus horarios de estudios y de descanso, interacción que no será menos de 20 minutos, ni más de una (1) hora.* ***TERCERA:*** *Ordena que tanto el padre y la madre se sometan a entrevistas y terapias sicológicas sobre resolución de conflictos de familia, por un profesional de la conducta de libre elección, tomando en cuenta la naturaleza individual de dichas terapias.* ***CUARTA:*** *Advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria comunicar una copia de la presente decisión a la parte más diligente y a la Procuraduría General de Niños, Niñas y Adolescentes de este Departamento Judicial.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas del presente proceso en virtud del principio X de la Ley 136-03, por ser un proceso de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2024M; **b)** la comunicación vía electrónica de fecha 26 de diciembre de 2024, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "*La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo

establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Noemilda Serrano Joaquín, y como parte recurrida Oswaldo Veloz Quezada. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en solicitud de guarda de menor de edad, incoada por la madre, hoy recurrente en casación, en contra del padre, ahora recurrido, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 18-2024, de fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual otorgó la guarda del menor D. D[2]., a la madre, fijando régimen de visitas a favor del padre, rechaza la solicitud de viaje, estatuyendo además sobre otros aspectos que constan en la sentencia antes mencionada; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandando procediendo la corte *a qua*, a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada, otorgar la guarda del niño D. D a su padre, estableciendo un régimen de visita a favor de la madre Carmen Noemilda Serrano Joaquín, detallado en la sentencia transcrita precedentemente, fallo objeto del presente recurso de casación.

[2] **Ibidem**

SCJ-PS-25-0530
Expte. núm. 2024-0016713 (2024-R0808969)
Partes: Carmen Noemilda Serrano Joaquín vs. Oswaldo Veloz Quezada
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 15 de enero de 2025, tomando en consideración que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024; y 1, 6 y 7 de enero

de 2025 la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia no laboró. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Carmen Noemilda Serrano Joaquín, contra la sentencia civil núm. 475-2024-SNNC

00014, de fecha 28 de octubre de 2024, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6T1P-4655-EEQ3-0BSE

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2024-0119680 (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, S. R. L. vs. Carmen Rita Pérez
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025, año 182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luxesa Investment, S. R. L., quien tiente como abogados constituidos al Lic. Víctor Deiby Canelo Santana y al Dr. Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Carmen Rita Pérez, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00531, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2024-0119680 (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, S. R. L. vs. Carmen Rita Pérez
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *Ordena el sobreseimiento del procedimiento del embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 189-11 a persecución de la razón social Luxesa Investment, S.R.L., en perjuicio de la señora Carmen Rita Pérez Pellerano, originado a través de la notificación de la actuación ministerial número 547/2024 de fecha 06/06/2024, del protocolo del alguacil Ángel Yordany Santana Smith, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; así como también el sobreseimiento de la presente demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por Carmen Rita Pérez Pellerano, en contra de Luxesa Investment, S.R.L.; interpuesta mediante el acto número 801/2024 de fecha 04/10/2024, del protocolo del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; esto así hasta tanto se conozca de forma firme e irrevocable sobre la querella vía acción pública a instancia privada y constitución en actor civil por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de falsedad de escritura privada y asociación de malhechores interpuesta por la señora Carmen Rita Pérez Pellerano mediante instancia de fecha 06/10/2023 en contra de la compañía Luxesa Investment, S.R.L., y los señores Jafet Yssac Sánchez Mercado y Henry Haim López-Penha Brugal; de la cual se encuentra apoderada la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Una vez desaparezca la causa que ha motivado el sobreseimiento así ordenado, deja a cargo de la parte más diligente depositar las pruebas del cese de dicha causa y la correspondiente notificación a la contraparte; de manera que, al acontecer esto, quede reanudado el estado de fallo de la presente demanda incidental y pueda esta sala rendir decisión respecto a las conclusiones principales de las cuales ha sido apoderada en audiencia celebrada en fecha 24/10/2024;* ***TERCERO:*** *Reserva las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Declara la ejecutoriedad provisional de*

> *la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luxesa Investment, S. R. L. y como parte recurrida Carmen Rita Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en atención a un préstamo bajo firma privada de fecha 6 de marzo de 2021, la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario a fin de subastar públicamente el inmueble descrito como: *Unidad funcional 2402C, identificada como 501317344263: 2402C, matrícula No. 2100004946, del condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana,* siguiendo las reglas previstas en la Ley núm. 189-11, para

el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del indicado procedimiento de expropiación forzosa la actual recurrida incoó contra la hoy recurrente una demanda incidental en sobreseimiento que resultó acogida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

notificado a la parte recurrida el viernes 10 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luxesa Investment, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00531, dictada

en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: Isaac de los Santos Nova y la Colonial, S. A., vs Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isaac de los Santos Nova y La Colonial, S. A., esta última debidamente representada por su consultora jurídica y gerente legal Mayra P. Muñoz Noboa, así como, por el Lcdo. Emmanuel I. Peña Domínguez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán, Marina Lora de Durán y Armando M. Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz; quienes tienen como abogado constituido y apoderado

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: Isaac de los Santos Nova y la Colonial, S. A., vs Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

especiales, al Lcdo. Clinton R. Tiburcio Espinal; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00409, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor, ISSAC DE LOS SANTOS NOBA(sic) y LA COLONIAL, S. A.,(sic) contra la sentencia civil No. 2014-00779, dictada en fecha ocho (08) de Agosto del 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO Y HUMBERTO POLANCO DIAZ, por ser ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recuro de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) DECLARA regular en la forma y fundada en el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por lo señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO y HUMBERTO POLANCO DIAZ contra el señor ISAAC DE LOS SANTOS NOBA (sic) y CONDENA al último a favor de los primeros, al pago de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales, ordenando su liquidación por estado; b) CONDENA al señor, ISSAC DE LOS SANTOS NOBA(sic), al pago a favor de los señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO y HUMBERTO POLANCO DIAZ, daños moratorios, debidos desde el día de la demanda en justicia, hasta la ejecución de la sentencia, avalados de acuerdo a la tasa del interés legal fijada por*

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: Isaac de los Santos Nova y la Colonial, S. A., vs Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *la Autoridad Financiera y Monetaria, para las operaciones de mercado abierto entre el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera, conforme al monto de dicha tasa, al momento de la referida ejecución y sobre el monto de las condenaciones principales, tal como resulten de su liquidación por estado.* ***TERCERO****: DECLARA común, oponible y ejecutable las, condenaciones contra el señor, ISAAC DE LOS SANTOS NOBA* (sic), *a la aseguradora de su responsabilidad civil, la compañía LA COLONIAL, S. A., hasta los límites cubiertos por el monto de la póliza al respecto.* ***CUARTO****: CONDENA al señor, ISAAC DE LOS ANTOS NOBE* (sic) *y a la compañía LA COLONIAL, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción a favor, de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su mayor parte. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 857/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, del ministerial Edilio Antonio Vásquez B., contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 27 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) acto núm. 1232/2024, de fecha 10 de septiembre de 2024, del ministerial Fernando Padilla Carela, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isaac de los Santos Nova y La Colonial, S. A., y como parte recurrida, Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de una colisión de vehículos de motor en los que resultaron con heridas y lesiones permanentes. Esta demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2014-00779, de fecha 8 de agosto del año 2014. **b)** Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz apelaron esta decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió de forma parcial la demanda y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a liquidar por estado

haciendo la decisión oponible a la aseguradora a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". En esa virtud, el presente recurso fue depositado el 15 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, mientras que la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Procede referirnos en primer orden, a la solicitud realizada por la parte recurrida en la última parte del ordinal primero de su memorial de defensa, mediante el cual solicita que sea confirmada la sentencia impugnada.

4) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la

competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resueltas las cuestiones incidentales, la parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de fecha 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Fallo extra petita.

6) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al sustentar su decisión en las

disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil relativas a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada tal y como fue incoada la demanda primigenia cuando conforme el criterio de la Primera Sala, la responsabilidad civil del guardián por el hecho de cosa inanimada no es el fundamento jurídico apropiado para las demandas en daños y perjuicios derivadas de accidentes de vehículos de motor, ya que, el fundamento jurídico más idóneo es la responsabilidad civil por el hecho personal en virtud de los artículos 1382 y 1383 del mismo código. En ese sentido, al revocar la sentencia de primer grado y aplicar la responsabilidad presumida del guardián de la cosa inanimada no solo censuró el correcto quehacer del juez de primer grado, sino que desconoció el criterio jurisprudencial consolidado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia e incurrió en falta de base legal, toda vez, que los jueces están obligados a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica en virtud del principio "*iura novit curia*".

7) Por otro lado, argumenta, que al revocar la sentencia de primer grado aplicando la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, cuya naturaleza es objetiva, incurre en violación al artículo 1315 del Código Civil; pues, la responsabilidad civil por el hecho personal es la procedente en este caso donde se debe probar la falta atribuible al demandado, lo que no ocurre en la especie, en razón

de que la parte demandante no demostró a la corte la existencia de la falta, por lo que vulneró la regla de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo.

8) El recurrido en defensa de la sentencia impugnada arguye, que el tribunal de alzada aplicó correctamente el derecho, pues, el tribunal de primer grado incurrió en la violación a la tutela judicial efectiva al variar la calificación jurídica de la demanda sin permitir que las partes ejercieran su derecho de defensa. De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte verificó la violación expuesta y le dio una correcta aplicación conforme al artículo 1382 del Código Civil. Asimismo, valoró las pruebas presentadas, de las cuales se desprende la responsabilidad del señor Isaac de los Santos Nova.

9) La corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *En esas circunstancias, al rechazar la demanda fundada en que la hipótesis de responsabilidad civil en la especie, es la fundada en la falta personal, la juez a qua, se funda en una causa que no le ha sido invocada, debiendo limitarse a decidir la misma, acogerla o rechazarla, fundada en la causa que le fue invocada y al juzgar así, además de desnaturalizar los hechos de la causa, incurre en la violación de la garantía fundamental de orden procesal, del derecho al juez independiente, objetivo e imparcial, consagrado en el artículo 69 párrafo 2, de la Constitución de la República. 9.- En resumen los recurrentes, señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO y HUMBERTO POLANCO DIAZ, alegan como agravios que imputan a la sentencia apelada que al fallar la juez a qua, desnaturalizó los hechos de la causa,*

SCJ-PS-25-0532
Exp. **núm**. 358-15-00129
Partes: Isaac de los Santos Nova y la Colonial, S. A., vs Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

no aplicó el derecho, varió la calificación de la demanda, fundada en artículos distintos a los que se fundamentó la misma, que así y sin tener que ponderar, cualquier otro medio, agravio o alegato invocado, el recurso de apelación en la especie es fundado. 10.- Conforme a los anteriormente reseñado, procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia recurrida y por aplicación del efecto devolutivo del recurso, este tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio ponderar, juzgar y fallar la demanda originaria tanto en los hechos como en el derecho, dentro de los límites en que, por medio del recurso, el asunto le es referido. […] Esta jurisdicción de alzada y con relación a los motivos de la sentencia y alegatos de los demandados originarios retiene que, la responsabilidad civil del guardián, es una responsabilidad civil objetiva que se incurre en ella al margen de toda idea de falta imputable al guardián responsable y por tal razón, basta que el demandado en tal calidad, tenga al momento de la ocurrencia del daño y sin importar sí la cosa es maniobrada o no por el mismo, el poder de uso, de manejo, de dirección y de control, poder que se manifiesta del modo más preciso y tangible, cuando la cosa es maniobrada, como ocurre en la especie, por aquel que es demandado en calidad de guardián responsable. 13.- Aún cuando, el único medio de prueba aportado, es el acta de infracción levantada ante la denuncia del accidente y no por un agente de policía presente y comprobando la ocurrencia de los hechos, dicha acta es levantada conteniendo únicamente, las declaraciones del señor, ISAAC DE LOS SANTOS NOBA(sic), demandado originario y recurrente y es quien declara, que su vehículo colisionó con el vehículo de los demandantes, de donde resulta no solamente, la prueba del papel activo de la cosa, en la ocurrencia del daño, sino que es el mismo demandado que declara, que conducía el vehículo en cuestión, declaración que sometida al debate procesal, no ha sido negada, ni desmentida por el recurrente, como tampoco ha aportado la prueba contraria y este tribunal la retiene como una confesión de los hechos de parte de aquel quien se les oponen, realizada libremente, sin coacción y por alguien jurídicamente capaz, como medio de prueba, por aplicación de los artículos 1354 y 1356 del Código Civil. 14.- En la especie que nos ocupa, están reunidos los elementos de la responsabilidad civil objetiva del guardián de la cosa

> *inanimada que son: a) El rol activo, del vehículo conducido por el señor, ISAAC DE LOS SANTOS NOBA(sic), en la producción del daño, en perjuicio de los señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO y HUMBERTO POLANCO DIAZ; b) La conducción del vehículo en cuestión al momento al accidente, por el señor, ISAAC DE LOS SANTOS NOBA (sic), que se traduce en el poder de uso, manejo, dirección y control, sobre ese vehículo como cosa inanimada; c) como consecuencia de la colisión en que estuvo envuelto el vehículo conducido por el señor, ISAAC DE LOS SANTOS NOBA, resultaron los daños y perjuicios, experimentados por los señores, FELIPE SANTIAGO FRANCISCO POLANCO y HUMBERTO POLANCO DIAZ, de donde resulta la existencia del lazo de causalidad.*

10) Debido a que el caso trata sobre una demanda en daños y perjuicios por un accidente de tránsito (colisión vehicular), es pertinente establecer, que mediante sentencia núm. 919 de fecha 17 de agosto de 2016, esta Primera Sala fijó el criterio que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito a raíz de una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos particulares es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. No obstante, de la sentencia impugnada se advierte que los demandantes primigenios

fundamentaron su acción en base a otro texto de ley, específicamente en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada.

11) En ese sentido es preciso destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[1]. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica[2].

12) El análisis de la decisión impugnada pone en evidencia, que la alzada conoció del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.
[2] SCJ 1ª Sala, sentencia núm. 156, 26 de mayo 2021. Boletín Judicial núm. 1326.

responsabilidad civil por la cosa inanimada donde el tribunal de primera instancia, según constató la corte, modificó la causa de la demanda al examinar la acción conforme al régimen de responsabilidad civil por el hecho personal establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. En ese contexto, la jurisdicción *a qua* ante el alegato del apelante juzgó la demanda inicial conforme la calificación jurídica invocada por los demandantes originales.

13) Esta Primera Sala verifica, que la corte incurrió en el vicio invocado, pues, la alzada debió juzgar la causa conforme al régimen de responsabilidad más idóneo en estos casos que es la responsabilidad civil por el hecho personal conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del *comitente* por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384.3 del mismo código, a fin de realizar una correcta subsunción de los hechos con el derecho que garantice una decisión lo más apegada posible a la norma jurídica y al principio de legalidad, como tuvo a bien juzgar primer grado previo hacer la salvedad a las partes de dicho cambio, para que tuvieran la posibilidad de defenderse con respecto a dicho régimen y presentar sus medios de defensas y pruebas con relación al mismo.

14) En tal sentido, como se trató de una colisión entre dos vehículos de motor, la alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley al conocer la

demanda bajo el fundamento jurídico del guardián de la cosa inanimada; cuando lo que debe imperar en los casos de colisiones es la responsabilidad subjetiva que requiere sean probados los elementos constitutivos que la integran, como son: *una falta*[3], un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[4]; los cuales corresponden ser acreditados a la parte demandante.

15) En virtud de que la corte *a qua* incurrió en la violación denunciada en el medio de casación examinado procede casar íntegramente el fallo impugnado y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia objeto del recurso en aplicación del primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de

[3] El resaltado es nuestro.
[4] SCJ-PS-22- 2609,14 diciembre 2022, Boletín Judicial, núm. 1345

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1382, 1383, 1384.1 y 1384.3 del Código Civil; y artículos 19, 28, 29, 92 y 93 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00409, dictada en fecha 21 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-25-0532
Exp. núm. 358-15-00129
Partes: Isaac de los Santos Nova y la Colonial, S. A., vs Felipe Santiago Francisco Polanco y Humberto Polanco Díaz.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KQVL-PGBD-EIZH-RIQL

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Obispo Zabala Gomera, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Enger Rafael Domínguez Suárez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Martín Acosta Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente, y La Angloamericana de Seguros, S.A., la cual no constituyó abogado ni depositó memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ENGER RAFAEL DOMÍNGUEZ SUÁREZ, en contra de la sentencia civil núm. 367-2021 - SSEN-00259, de fecha 20 del mes de julio del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor ENGER RAFAEL DOMÍNGUEZ SUÁREZ, en contra de las señoras THELMA EUNICE DE LEÓN ZAPATA y RAMONA ZAPATA DE LEÓN, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por mandato de la Constitución y las leyes REVOCA la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara regular y válida en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor ENGER RAFAEL DOMÍNGUEZ SUÁREZ, en contra de las señoras THELMA EUNICE DE LEÓN ZAPATA y RAMONA ZAPATA DE LEÓN, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A.* ***CUARTO****: Condena de manera solidaria a las señoras THELMA EUNICE DE LEÓN ZAPATA y RAMONA ZAPATA DELEÓN, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RDS1,000,000.00) como indemnización pecuniaria a favor del señor ENGER RAFAEL DOMÍNGUEZ SUÁREZ, por daños morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO****: DECLARA la presente sentencia oponible en contra de la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A. dentro de los límites de la póliza de seguros contratada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1483-2024 y 968/2024, ambos instrumentados el 18 de octubre de 2024, el primero por el ministerial Andy José Grullón Fernández, y el segundo por José R. Vásquez Diloné, depositados en fecha 24 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por Enger Rafael Domínguez Suárez, en fecha 24 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1624/2024, instrumentado el 29 de octubre de 2024 por el ministerial Francisco Núñez, depositado en fecha 31 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata y, como parte recurrida, Enger Rafael Domínguez Suárez y Angloamericana de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en

el accidente de tránsito resultante de la colisión entre el vehículo tipo Jeep conducido por Thelma Eunise de León Zapata, propiedad de Romana Zapata, y la motocicleta maniobrada por Enger Rafael Domínguez Suárez, en el cual este último resultó lesionado; **b)** a raíz de lo anterior, Enger Rafael Domínguez Suarez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra de Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata, con oponibilidad a la aseguradora, Angloamericana de Seguros, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia núm. 367-2021-SSEN-00259, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, vía recursiva que fue acogida, por lo que, la alzada revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y condenó a las demandadas al pago de RD$1,000,000.00, conforme los motivos señalados en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de indemnización, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la acción primigenia. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, procurando la revocación de la decisión apelada y que se admitiera la demanda, aspecto que fue acogido, fijando la alzada como indemnización el monto de RD$1,000,000.00 en perjuicio de la parte demandada, quien ahora interpone el presente recurso de casación, por lo que dicho monto es el que debe tomarse en cuenta para determinar la admisibilidad del presente recurso.

8) En ese tenor, se advierte que la indicada suma de RD$1,000,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud,

procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00094, dictada en fecha 15 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0533
Exp. núm.: 367-2019-ECIV-00719 (2024-R0615837)
Partes: Thelma Eunise de León Zapata y Romana Zapata vs. Enger Rafael Rodríguez Suarez y Angloamericana de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto /de oficio.
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q663-CKNC-JNXJ-I55R

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: Rosa Cándida Jiménez Contreras vs. Maura Familia Familia
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Cándida Jiménez Contreras; quien tiene como abogado constituido al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maura Familia Familia, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00018, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: Rosa Cándida Jiménez Contreras vs. Maura Familia Familia
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación incoado en fecha 22 del mes de junio del año 2023, por la señora, Maura Familia Familia, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral número 117-0002272-3, domiciliada y residente en la calle Duarte No. 12, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, quien tiene como Abogado constituido y apoderado especial al Licenciado Cesarino Félix Cruz dominicano, portador de cédula de identidad personal y electoral 117-0000508-2 y matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) con el número 34339.158-07, contra la sentencia Civil No.397-2019-SCIV-00293, de fecha 28 de octubre del año 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorales, interpuesta por la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras, contra Maura Familia, en consecuencia revoca la misma, por verificarse en dicha sentencia los vicios argüidos por la parte recurrente, y la Corte, por autoridad propia y contrario imperio, procede a dictar su propia decisión disponiendo lo siguiente: Rechaza la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras en contra de Maura Familia Familia, por falta de pruebas, es decir, por no haber demostrado la existencia del concubinato entre los señores Maura Familia Familia y Benigno Jiménez. SEGUNDO: Condena a la señora Rosa Cándida Jiménez Contreras al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del Licenciado Cesarino Félix Cruz, quien afirma las ha avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; b) acto de notificación de memorial de casación núm. 307/2024

instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Cándida Jiménez Contreras y como parte recurrida Maura Familia Familia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por la recurrente en contra de la recurrida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-00293 de fecha 28 de octubre del año 2019 que acogió la indicada acción; b) no conforme con la decisión la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, en consecuencia revocó la decisión de primer grado, y

rechazó la demanda en partición de bienes sucesorios, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En el presente caso, no hay evidencia de que la parte recurrida haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de

defensa con constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a la contraparte. En ese sentido, ante la situación de incomparecencia es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, la hoy recurrente notificó a la parte recurrida Maura Familia Familia mediante el acto núm. 307/2024 instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2024, por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, de estrado del Centro de Citaciones y Notificaciones del Departamento Judicial de Montecristi, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de septiembre de 2024, contentivo de notificación del memorial de casación, en el cual consta lo siguiente: *"(…) por medio del presente acto nuestra requeriente Señora ROSA CANDIDA JIMENEZ CONTRERA, por medio el presente acto le Notifica el MEMORIAL DE CASACIÓN, en contra de la Sentencia Civil Numero 235-2024-SSEN-00018, DEL 29 DEL ME SDE MAYO D EL AÑO 2024, DADA POR LA HONORABLE CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE MONTECRISTI, (…) Y para que nuestra Requerida Señora MAURA FALIMILIA FAMILIA, no pretenda alegar Ignorancia ni reconocer del contenido del presente acto así se lo he Notificado dejándole copia*

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: Rosa Cándida Jiménez Contreras vs. Maura Familia Familia
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

fiel del mismo en mano de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado el cual consta de Dos (2) Hojas del Presente acto, Nueve (9) Hojas del Presente MEMORIAL DE CASACION, Nueve (9) Hojas de la Indicada Sentencia hoy atacada en Casación; Treces (13) Hojas contentiva al acto de Notificación de la Indicada Sentencia Hoy atacada en Casacion, Mas Cuarenta (40) Hojas en anexos de elemento de Pruebas, para un total de Setenta y Dos (72) Hojas todas selladas, firmada y rubricada por mi alguacil Infrascrito que certifico y doy fe."

6) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que el emplazamiento también debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. (…).*

7) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: Rosa Cándida Jiménez Contreras vs. Maura Familia Familia
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

concerniente a los recursos de apelación y de casación[1]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

8) En la especie, la parte recurrente no hace la exhortación del plazo de 10 días a partir de dicha notificación que tiene la parte recurrida para comparecer ante esta Corte de Casación en la forma correspondiente, sino que notifica el memorial de casación, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley, por lo que procede pronunciar la nulidad del acto núm. 307/2024 instrumentado el 10 de septiembre de 2024, por la ministerial Génesis Martina Marichal Sanz, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la propia incomparecencia de la parte

[1] S. C. J., 1ra. Sala, núm. 11 y 12, 22 julio 1998, B. J. 1052; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

recurrida ante esta Corte de Casación, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del acto núm. 307/2024, antes descrito, por las razones antes expuestas, se verifica que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que

conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

11) Procede compensar las costas del proceso, al amparo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido decidido por una solución suplida de oficio por esta Sala de la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Rosa Cándida Jiménez Contreras, contra la sentencia civil núm. 235-2024-SSEN-00018, de fecha 29 de mayo de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0534
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00366 (2024-R0499029))
Partes: Rosa Cándida Jiménez Contreras vs. Maura Familia Familia
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CQXV-FOU8-HCWT-S1WN

SCJ-PS-25-0535
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00302 (2024-R0298555)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Declaración en falsedad sobre acto de venta de inmueble
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia::

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por Erich Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Alejandro Vásquez Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00048, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0535
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00302 (2024-R0298555)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Declaración en falsedad sobre acto de venta de inmueble
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber quedado citada legalmente en audiencia de fecha 01/12/2022. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a los recurridos Abraham Miguel Tavarez y Fahisal Miguel Díaz, del recurso de apelación introducido por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), mediante el Acto núm. 1349/2022 de fecha 21 de octubre del año 2022, del ministerial José Daniel Bobes Ferreira, de Estrado de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Mártires Balbuena abogado concluyente que así lo ha solicitado. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin Almonte, Alguacil de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 1153/2024, contentivo de la notificación del recurso de casación y emplazamiento, instrumentado el 3 de julio de 2024, por Alvin Rafael Doroteo Mota; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 718/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, contentivo de la notificación del memorial de defensa a la contraparte.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación

del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y, como recurridos, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrente incoó una demanda en declaración de falsedad, contra los ahora recurridos, la cual fue desestimada por no habérsele dado cumplimiento al proceso de inscripción, además de la no especificación de las razones de la falsedad por la parte demandante, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00274, de fecha 7 de septiembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte a declarar el descargo puro y simple del recurso, a favor de la parte intimada, conforme el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0535
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00302 (2024-R0298555)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Declaración en falsedad sobre acto de venta de inmueble
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Incidentes

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación, porque se interpuso tras vencerse el plazo de 20 días hábiles, establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 1 de marzo de 2024.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante acto núm. 718/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrados de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, antes descrito.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables

para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrida depositó junto a su memorial de defensa, el acto núm. 357/2023, instrumentado el 22 de junio de 2023 por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrado de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual los ahora recurridos notificaron a la recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la calle San Antonio esquina Palo Hincado, casa núm. 22, Hato Mayor del Rey, donde habló con

Nikaury Lora Pimentel, quien dijo ser vendedora/cajera de su requerida.

8) Asimismo, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA).

9) Conforme lo expuesto, al haber sido válidamente notificada la decisión impugnada el 22 de junio de 2023, en la calle San Antonio esquina Palo Hincado, casa núm. 22, Hato Mayor del Rey, el plazo de 20 días hábiles, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia de 114 kilómetros, que media entre dicha localidad y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, venció el miércoles 27 de julio de 2023; sin embargo, el memorial de casación fue depositado el 18 de junio de 2024, por lo que resulta incontestable que el presente recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) En virtud de lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar las demás cuestiones incidentales, así como los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la

cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Es preciso puntualizar, de forma adicional, que la sentencia cuestionada fue objeto de un primer recurso de casación, ejercido por la misma parte, desistiendo de su ejercicio, lo cual se hizo constar en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2099, de fecha 29 de septiembre de 2023, por lo que este segundo recurso devendría de igual manera en inadmisible por sucesivo, ya que ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1].

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

SCJ-PS-25-0535
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00302 (2024-R0298555)
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Declaración en falsedad sobre acto de venta de inmueble
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00048, dictada en fecha 10 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitifrado, S.R.L., representada por su gerente Adam Douglas Greene, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a)** Jacob Yfrach, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Luna y Giovanna Ramírez Zorrilla; **b)** Gaia Organics, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Pedro O. Gamundi Peña, Carolina O. Soto Hernández y Francisco J. Batlle Pérez; **c)** The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic, LLC, Earthbound Farm, LLC, representadas por sus abogados apoderados los

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Lcdos. Lucy S. Objío Rodríguez y Marcos Ant. Peralta López, todos con generales que constan en el expediente.

Igualmente forman parte de este proceso, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00705, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: Acoge el medio de inadmisión planteado por las entidades Gaia Organic, The White Wave* (sic) *Food Company, Earthbound Farm, Earthbound Holding y Earthbound Dominican Republic y el señor Jacob Yfrach, en consecuencia declara inadmisible por falta de interés del presente Recurso de Tercería, interpuesto por la entidad Vitifrago, C. por A., contra mediante el acto núm. 160/2022 de fecha 18 de abril, de 2002, instrumentado por la ministerial Julivelca Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, por los motivos antes citados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 78/2024 de fecha 30 de enero de 2024, de la ministerial

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Juliveica Marte Romero, depositado en fecha 31 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024 por la parte correcurrida Jacob Yfrach; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 445/2024 de fecha 16 de febrero de 2024, del ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024 por la parte correcurrida Gaia Organics; **f)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 105/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, del ministerial Héctor Martín Suberví Mena, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **g)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024 por parte de la correcurrida The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC; **h)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 313/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, depositado en fecha 15 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Vitifrado, S.R.L.; y como parte recurrida, Jacob Yfrach, Gaia Organics, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdings I, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, The Whitewave Foods Company, LLC, y Squire Patton Boggs International DR LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 30 de septiembre de 2004, Vitifrado, S.R.L., cedió en arrendamiento un inmueble de su propiedad a Jacob Yfrach; posteriormente, el 1ro. de octubre, ambas partes suscriben un contrato de arrendamiento con opción a compra; **b)** en fecha 14 de mayo de 2012, Jacob Yfrach suscribe con Gaia Organics, contrato de cesión de derechos de contrato de arrendamiento; esta última a su vez, cede el contrato en fecha 17 de diciembre de 2013, a World Agro Marketing Dominicana, S.R.L.; **c)** alegando incumplimiento Jacob Yfrach interpone demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios e intervención forzosa, contra Gaia Organics, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, The Whitewave Foods Company, el tribunal de primer grado apoderado acoge la referida acción, mediante la sentencia civil núm. 1172 de fecha 30 de noviembre de 2015, ordenando la rescisión del contrato, la entrega del contrato de arrendamiento original y el certificado de títulos, impuso condena solidaria contra World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Arthbound Farm, LLC, The Whitewave Foods

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Company por la suma de RD$5,000,000.00, por los daños morales y una indemnización a ser liquidada por estado en perjuicio de Gaia Organics; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal, por parte de Jacob Yfrach y otro por Gaia Organics y World Agro Markenting Dominicana, S. R. L.; y un recurso incidental interpuesto por Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, The Whitewave Foods Company, la corte rechazó el recurso principal intentado por Jacob Yfrach y acogió el principal planteado por Gaia Organics y World Agro Markenting Dominicana, S.R.L., e incidental, revocando el ordinal segundo, literal e), de la sentencia apelada, rechazando la reparación de los daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos mediante sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572 de fecha 25 de agosto de 2017; **e)** el indicado fallo fue recurrido en casación dictando esta Sala la sentencia núm. 00516/2021 en fecha 31 de agosto de 2021, por la cual declaró perimido el recurso; **f)** Vitifrado, S.R.L., interpuso ante la corte un recurso en tercería respeto de la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00572 de fecha 25 de agosto de 2017, contra Jacob Yfrach, Gaia Organics, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, The Whitewave Foods Company, LLC, y Squire Patton Boggs International DR LTD; así como demanda en suspensión de ejecución de la referida decisión; a su vez, Jacob Yfrach, demandó reconvencionalmente en declaración de litigante temerario y reparación de daños y perjuicios; la corte declaró inadmisible por falta de interés el recurso de tercería, por

consecuencia no estatuye sobre la demanda en suspensión y en relación a la demanda reconvencional la desestimó, todo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil dominicano, desnaturalización de las pruebas aportadas, violación a la doctrina jurisdiccional; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas (sic), violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, vulneración al derecho de propiedad.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) Procede en primer orden estatuir sobre las pretensiones incidentales que planean las partes correcurridas, Gaia Organics, Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, y The Whitewave Foods Company, LLC, en el sentido que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no presentar un interés casacional, como establece el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1;] y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falsa interpretación de la ley, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y vulneración al derecho de propiedad, lo cual se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que es procedente su análisis por estar revestido de interés casacional presunto. En consecuencia, procede rechazar los pedimentos incidentales planteados por las partes correcurridas, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a la comparecencia de la parte correcurrida World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD.

7) La Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación, en su artículo 19 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la*

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

8) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...*

9) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que las partes correcurridas, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, hayan depositado ante la secretaría de este tribunal sus memoriales de defensa con constitución de abogado, como tampoco consta la notificación a su contraparte.

10) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 78/2024 de fecha 30 de enero de 2024, de la ministerial Juliveica Marte Romero, ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que los referidos correcurridos, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, fueron emplazados para el conocimiento del presente recurso, la primera, en la calle Rojas Alou núm. 9, Costa Azul, en manos de *Miguelina Patricio*, quien dijo ser *empleada*; y la segunda, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 157, La Esperilla, en manos de *Joneiry de León*, quien dijo ser, *empleada*; domicilios que han sido reconocidos en todo el curso del litigio desde sus orígenes, según dan cuenta los documentos de la causa. El acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte correcurrida, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, en aptitud de ejecutar sus actuaciones.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Del estudio de las piezas que obran en el expediente no se verifica constancia de que World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, hayan depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el original de sus memoriales de defensa con constitución de abogado o de los originales de sus actos de notificación, por lo que procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

13) Por último en cuanto a las pretensiones incidentales y a propósito del pedimento de confirmación de la sentencia impugnada que realiza la parte correcurrida Jacob Yfrach, esta Primera Sala debe aclarar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De esto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el

recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso al tiempo de desestimar dicha petición.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) La parte recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, que la alzada hace una falsa interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil e incurre en desnaturalización, en tanto que la sentencia recurrida en tercería ordenó la "restitución de derechos" sobre un bien propiedad de la exponente, quien no participó en la demanda que dispuso dicha restitución. Que contario a lo sostenido por la alzada, la decisión impugnada le ha causado un perjuicio, puesto que la exponente demostró ante la corte las distintas acciones legales que ha

emprendido para resolver el vínculo contractual que la une con Jacob Yfrach debido a su incumplimiento contractual al ceder derechos de los contratos de arrendamientos sin su consentimiento, en desconocimiento de una cláusula contractual que lo prohibía. Por lo tanto, al ordenarse dicha restitución de derechos, se condiciona su derecho de propiedad sobre el inmueble arrendado y se le impone la obligación de mantener el vínculo contractual con Jacob Yfrach.

16) La parte recurrida, Jacob Yfrach, en defensa de la sentencia recurrida alega, en resumen, que la corte obró correctamente, pues quedó demostrado la inexistencia de un perjuicio en contra de Vitifrado, toda vez que, la relación de esta y el exponente no sufrió afectación alguna con la sentencia impugnada. De ahí que, no tiene sustento jurídico alguno el argumento del recurrente en casación al entender que la sentencia ha violentado el artículo 474 del Código de Procedimiento Civil y mucho menos desnaturalizado las pruebas.

17) Por su parte la recurrida, Gaia Organics, en su defensa sostiene que la sentencia declaró correctamente inadmisible la acción de tercería, puesto que la recurrente no constituye un tercero lesionado por la sentencia impugnada, al no causarle perjuicio alguno, por lo que la alzada hizo una aplicación armónica del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; asimismo evaluó las piezas probatorias de conformidad con su naturaleza inherente y

ejerciendo su soberana apreciación, exponiendo de manera concisa las motivaciones que fundamentaron su decisión.

18) Las recurridas, Earthbound Holdingsi, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, y The Whitewave Foods Company, LLC, sostienen en su defensa, que la corte verificó que no se presentaban las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería, en la medida en que, si bien es cierto que la recurrente es un tercero para el litigio, en cambio, la decisión no le acarrea daño o consecuencia alguna, pues la decisión recae sobre las relaciones jurídicas creadas en el año 2013 y no la que originalmente fue suscrita por la recurrente y Jacob Yfrach, por lo que la corte actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados.

19) En el fallo impugnado consta que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso de tercería sometido a su consideración, fundamentada en lo siguiente:

...El fundamento del recurso de tercería radica, en que la empresa Vitifrado S.R.L., ha sido perjudicada por la decisión judicial que hoy se impugna en tercería, en razón de que la misma ordena la restitución de los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles cedidos en arrendamiento por Vitifrado, S.R.L., en favor del señor Jacob Yfrach, quién, al día de hoy, ha incurrido en numerosos incumplimientos contractuales que le han provocado daños a la compañía titular de los bienes. El tribunal luego del estudio de la definición de interés y de las condiciones

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

para la admisibilidad del recurso de tercería ha podido inferir de la lectura de la segunda condición para la admisibilidad la cual se podría interpretar como el interés que tiene el recurrente sobre la sentencia que pretende su impugnación, toda vez que la misma puede modificarle su condición jurídica en el sentido de que le puede causar un perjuicio o no al tercero. En virtud de lo anterior, si bien la hoy recurrente, Vitifrado, S.R.L., no era parte del proceso conocido por este tribunal, el cual dictó la sentencia No.026-03-2017-SSEN00572, de fecha 25 de agosto de 2017, actualmente impugnada, no menos cierto es que tal y como establece el artículo 474 precedentemente citado, el presente recurso es una vía abierta para todo tercero que se sienta lesionado o perjudicado a causa de una sentencia, situación que procederemos a verificar. Del estudio de la sentencia impugnada se vislumbra que en los considerandos números 84, 85 y 86 de donde la parte recurrente aduce le causa un agravio; el tribunal lo que ordenó fue que la sociedad World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., devuelva el título de propiedad y el original del contrato de arrendamiento con opción a compra, que había suscrito señor Jacob Yfranch y la entidad hoy recurrente Vitifrado, C. por A., que al parecer estaba en su poder pues fueron entregados al momento que suscribió el contrato en fecha 17 de diciembre de 2013, y al disolver dicho contrato simplemente ordena su devolución. De lo anterior se desprende que el contrato que data del 30 de septiembre de 2004 entre el señor Jacob Yfrach y la hoy recurrente entidad Vitifrado, C. por A., no ha sido resolutado, por lo que la sentencia no le causa agravio, pues puede de manera principal en base a este solicitar las medidas que entienda pertinente para la obtención de concepto de arrendamientos vencidos, o para establecer los alegados incumplimientos que según alega ha incurrido el señor Jacob Yfrach, pues habida cuentas esto no fue objeto de discusión en la sentencia contra la cual recurre en tercería, por lo que esta carece de interés sobre la mismas y en consecuencia no cumple con una de las condiciones de admisibilidad del recurso de tercería, por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad por falta de interés del caso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Habiendo declarado

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

inadmisible el recurso de tercería que nos ocupa, no procede ponderar los demás pedimentos hechos por la parte recurrente, así como tampoco las demandas en suspensión de sentencia...

20) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que la sentencia impugnada resulta del recurso de tercería interpuesto por la recurrente contra la parte recurrida, al tenor del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, según el cual: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia*. Texto que alega la recurrente ha sido incorrectamente aplicado por la alzada, puesto que, además de no haber sido parte de la sentencia respecto de la cual se deduce tercería, ha sido afectada en sus derechos al haberse pronunciado sobre restitución de un derecho de propiedad en favor de una persona que no le corresponde por ser esta su legítima propietaria.

21) Según da cuenta la sentencia criticada, la corte acogió la conclusión incidental que le fue planteada, en el sentido de declarar inadmisible el recurso de tercería, basada en que la recurrente carecía de interés, pues la sentencia no le había perjudicado y determinó que, en efecto, aunque dicha entidad no participó de la sentencia que recurre, no cumple con el segundo de los requisitos para admitir su acción, esto es que se deduzca un perjuicio en su contra.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) Ha sido juzgado en sede de casación que la tercería es un recurso extraordinario que tiende a la retractación o reforma de una sentencia, previsto a favor de los terceros para evitar los perjuicios que puedan causarles un fallo judicial dictado en un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, o también cuando los terceros hayan sido víctimas de fraude o dolo[2], y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la decisión, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 7, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería a favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión, que le es adversa[3].

24) De igual manera, ha sido juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[4].

25) En relación con los requisitos de admisibilidad ha sido criterio que el recurso de tercería está sujeto a que la sentencia impugnada -ante dicha vía recursiva- haya causado un perjuicio material o moral, sea este actual o eventual y que además se requiere quien ejerza este recurso sea efectivamente un tercero, esto es que no haya sido citado o emplazado para comparecer al proceso que culminó con la decisión recurrida5.

26) Según se deriva de lo expuesto, esta Corte de Casación es de criterio que la corte *a qua* actuó dentro del marco de la legalidad al declarar inadmisible el recurso de tercería del que

[3] SCJ 1ra Sala núm. SCJ-PS-22-1891, 29 junio 2022, B. J. 1339.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013. B.J. 1232.
5 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 289, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

estaba apoderada, pues si bien es un hecho no controvertido que la parte accionante es un tercero que no fue puesto en causa con ocasión de la sentencia que origina su acción, lo cierto es que, tal como evaluó la alzada, no es posible retener que la sentencia impugnada en tercería le cause a la recurrente un perjuicio material o moral, ya que, como se lleva dicho, la jurisdicción *a qua* comprobó que al ordenar la sentencia la "restitución de derechos" en favor de Jacob Yfrach, lo hizo en el marco de la demanda que este último introdujo en busca de rescindir el contrato que suscribió con terceros respecto de los derechos de arrendamiento que la hoy recurrente le había otorgado, lo cual, en modo alguno desconoce derechos de propiedad en perjuicio de la recurrente. En tal virtud, la corte de apelación no pudo advertir que dicha parte tuviera con un interés jurídicamente protegido que la haga merecedora del beneficio de accionar en tercería.

27) En cuanto a la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[6]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.

sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[7]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[8].

28) En el caso ocurrente, como se ha indicado, la alzada se limitó a declarar inadmisible por falta de interés el recurso de tercería en base a los documentos necesarios que conducían a revelar la carencia del perjuicio de la hoy recurrente para deducir la referida vía. Sobre el particular, ha sido juzgado que: "…ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia" y "los jueces gozan de un poder soberano en la depuración de los elementos probatorios. Por lo tanto, al comprobar la corte que no se cumplió uno de los requerimientos para admitir la vía de tercería, actuó correctamente, sin desnaturalización alguna, por lo que, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[7] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.
[8] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

29) Procede compensar las costas puesto que las partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 474 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de las entidades World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD, respecto del recurso de casación interpuesto por Vitifrado S.R.L., contra la sentencia núm. 026-03-2023- SSEN-00705, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vitifrado S.R.L., contra la sentencia antes citada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0536
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00056
Partes: Vitifrado, S.R.L., vs Jacob Yfrach, Gaia Organics, The Whitewave Foods Company, LLC, Earthbound Holdings I, LLC, Earthbound Dominican Republic LLC, Earthbound Farm, LLC, World Agro Marketing Dominicana, S.R.L., y Squire Patton Boggs International DR LTD
Materia: Recurso de tercería
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2PBH-IX51-JPBB-2ZSN

SCJ-PS-25-0537
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00058(2024-R0529381)
Partes: Rubén De la Rosa Sánchez vs. Patricia Villalona Batista
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubén De la Rosa Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Basilio Corcino Dotel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Patricia Villalona Batista, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Félix Matos Melo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2024-SSEN-00685, dictada en fecha 24 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-25-0537
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00058(2024-R0529381)
Partes: Rubén De la Rosa Sánchez vs. Patricia Villalona Batista
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al recurso de apelación, interpuesto por señor Rubén de la Rosa Sánchez, en contra de la sentencia número 0066-2023-SSEN-00242, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2023, a favor de la señora Patricia Villalona Batista, procede RECHAZAR el mismo y en consecuencia confirma en todas sus partes la referida sentencia, por las razones antes indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Rubén de la Rosa Sánchez, ordenando su distracción en provecho del licenciado Félix Matos Melo y al doctor José D. Albuez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 800/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 1 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1231/2024, instrumentado en fecha 7 de octubre de 2024 por el alguacil Corporino Encarnación Pina, depositado el 31 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0537
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00058(2024-R0529381)
Partes: Rubén De la Rosa Sánchez vs. Patricia Villalona Batista
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén de la Rosa Sánchez y como parte recurrida Patricia Villalona Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0066-2023-SSEN-00242, de fecha 20 de septiembre de 2023 que acogió la indicada acción y, en consecuencia: i) condenó a Rubén de la Rosa Sánchez al pago de RD$65,000.00, sin perjuicio de los alquileres por vencer hasta su entrega; ii) ordenó la resciliación del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en Litis; iii) ordenó el desalojo inmediato de Rubén de la Rosa Sánchez del inmueble en litis así como de cualquier otra persona que en nombre del indicado señor o por

autorización de este se encontrara ocupando el indicado inmueble; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada primigenia, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional,*

según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo… 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 16 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a Rubén De la Rosa Sánchez al pago de RD$65,000.00, ordenó la resciliación del contrato de inquilinato suscrito entre las partes en litis, y el desalojo inmediato de Rubén De la Rosa Sánchez del inmueble así como de cualquier otra persona que en nombre del indicado señor o por autorización de este se encuentre ocupando el indicado inmueble. La decisión fue apelada únicamente por la parte demandada primigenia y la corte *a qua* rechazó el recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$221,000.00, correspondiente a RD$65,000.00–suma reconocida en primer grado por los alquileres vencidos y no pagados-, más RD$156,000.00, por las doce (12) mensualidades exigibles desde septiembre de 2023 —fecha de la emisión de la sentencia dictada en sede de primer grado— hasta septiembre de 2024 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$13,000.00, mensuales, lo cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación,

de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rubén De la Rosa Sánchez, contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00685, dictada en fecha 24 de julio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0537
Exp. núm.: 066-2023-ECIV-00058(2024-R0529381)
Partes: Rubén De la Rosa Sánchez vs. Patricia Villalona Batista
Materia: Resiliación de contrato de inquilinato, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OZ2P-WFK2-BCG2-YMWK

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: Ángela María Rincón Tucent vs. Consuelo Valerio Díaz
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángela María Rincón Tucent, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángel María Rodríguez Aquino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Consuelo Valerio Díaz, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 550-2024-SSEN-00347, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0538
Exp. núm. 070-2023-ECIV-00701 (2024-R0801859)
Partes: Ángela María Rincón Tucent vs. Consuelo Valerio Díaz
Materia: Resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos, desalojo y cobro de pesos
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO:*** *Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señora Ángela María Tucent, por no comparecer no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela María Rincón Tucent, en contra de la Sentencia número 2023-SCV-01185, dictada en fecha veinte (20) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, a favor de la señora Consuelo Valerio Díaz, por los motivos expuestos;* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO:*** *Comisiona al ministerial Deuris Mejía, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que proceda a notificar la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; **b)** el acto núm. 469/2024, instrumentado en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial Ramón Castro Faña, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 20 de enero de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ángela María Rincón Tucent y como parte recurrida Consuelo Valerio Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte dictó la sentencia civil núm. 2023-SCV-01185, en fecha 20 de junio de 2023, al tenor de la cual fue acogida la demanda primigenia, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en fecha 2 de octubre de 2020, condenados los señores Angela María Rincón Tucent (inquilina) y Merlín Rafael Pichardo Burgos (fiador solidario), al pago de RD$120,000.00, por concepto de alquileres vencidos, así como los meses por vencer en el transcurso de la demanda y, el desalojo de la recurrente del inmueble ubicado en la Jacobo Majluta, residencial Villas del Parque 0, Ciudad Modelo, núm. 9, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el actual recurrente, decidiendo el tribunal de alzada declarar inadmisible por

extemporáneo dicho recurso, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado

en fecha 20 de enero de 2025, junto al memorial de defensa, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 85 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ángela María Rincón Tucent, en contra de la sentencia civil núm. 550-2024-SSEN-00347, dictada el 10 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la Internacional S. A. vs. Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la compañía de seguros La Internacional S. A.; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Isidro Flores A., de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00174, dictada en fecha 7 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación incidental promovido por los señores Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada por vía del acto número 386/2022 de fecha 10 del mes de marzo*

del año 2022, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar (Sic), Ramos, ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas. ***Segundo:*** *En consecuencia, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 132-2021-SCON-00553, del 28 d julio del año 2021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para que en lo adelante se escriba así: "Segundo: En cuanto al fondo de la misma, acoge la referida demanda, en consecuencia, se condena a los señores Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz al pago de una indemnización: a) la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor Daniel Severino Fernández; B) la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00, a favor de la señora Mileyda Altagracia Hiciano Tejada, por los daños morales sufridos, producto del accidente de tránsito, en virtud de los motivos expuestos; c) Condena a los señores Tomas Rodríguez Burgos y Alfredo García Cruz al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado".* ***Tercero:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 26/2025, instrumentado en fecha 31 de enero del año 2025, por el ministerial Willy Antonio Hernández, depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la Internacional S. A. vs. Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la compañía de seguros La Internacional S. A., y como recurridos, Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00553, de fecha 28 de julio de 2021, acogiendo dicha demanda y condenando a Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz al pago de la suma de RD$1,200,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de los daños físicos ocasionados producto del accidente de tránsito, declarando oponible y ejecutoria dicha sentencia a la compañía de seguros La Internacional, S. A., **b)** la referida decisión fue objeto de sendos recursos de apelación de manera principal e incidental, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso incidental promovido por los demandantes, en consecuencia modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$800,000.00, a favor de Daniel Severino Fernández y RD$400,000.00, a favor de Mileyda Altagracia Hiciano Tejada, por concepto de daños morales irrogados y, a su vez retuvo una condena por los daños materiales, ordenando su liquidación por estado, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0539
Exp. núm. 132-2019-ECON-01098 (2025-R0052050)
Partes: Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la Internacional S. A. vs. Daniel Severino Fernández y Mileyda Altagracia Hiciano Tejada
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 12 de febrero de 2025, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de

emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2025, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Tomas Rodríguez Burgos, Alfredo García Cruz y la compañía La Internacional S. A., contra la sentencia civil

núm. 449-2024-SSEN-00174, dictada en fecha 7 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YKE4-3NVO-S44J-G4LC

SCJ-PS-25-0540
Exp. núm. 2023-0052637 (Sol. núm. 2025-R0063731)
Partes: Mafre BHD y José Manuel Recio Jiménez vs. Adi Ezequiel Barrera Céspedes
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A., debidamente representada por el señor Andrés Mejía Zaluaga; y José Manuel Recio Jiménez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Adi Ezequiel Barrera Céspedes, quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0540
Exp. núm. 2023-0052637 (Sol. núm. 2025-R0063731)
Partes: Mafre BHD y José Manuel Recio Jiménez vs. Adi Ezequiel Barrera Céspedes
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00316, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra del recurrente, señor José Luis Morales Vásquez, no obstante estar legalmente citado. Segundo: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por, Mafre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y José Manuel Recio Jiménez; y por el señor José Luis Morales Vásquez, en contra de la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00002, de fecha 3-1-2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Adi Ezequiel Barrera Céspedes, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por ajustarse a las normas procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Mafre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y José Manuel Recio Jiménez; y rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, incoado por el señor José Luis Morales Vásquez; en consecuencia, esta Sala de la Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contario imperio: modifica el ordinal primero de la sentencia de condena por daños morales a un millón de pesos (RD$1,000,000.00); así como establece que el interés compensatorio sea a partir de la demanda y por 1.3241% de interés mensual y hasta su ejecución; Confirma en los demás aspectos la decisión apelada, por los motivos dados. Cuarto: Condena a Mafre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y José Manuel Recio Jiménez; y al señor José Luis Morales Vásquez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Alejandro Reyes y Jal Elian Tejada Vásquez, abogados de la contra parte, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión al señor José Luis Morales Vásquez. (Sic)*

SCJ-PS-25-0540
Exp. núm. 2023-0052637 (Sol. núm. 2025-R0063731)
Partes: Mafre BHD y José Manuel Recio Jiménez vs. Adi Ezequiel Barrera Céspedes
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A., y José Manuel Recio Jiménez y como recurrido Adi Ezequiel Barrera Céspedes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido, en contra de los hoy recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 366-2024-SSEN-00002, de fecha 3 de enero de 2024, mediante la cual acogió la demanda

y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales y RD$55,125.00, por daños materiales, más el 2% de interés mensual; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, cuyo recurso que fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, la cual modificó el ordinal primero de la sentencia recurrida, disminuyendo la condena a la suma de RD$1,000,000.00, respecto de los daños morales, más un interés de un 1.3241% mensual, confirmando en los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor del fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única*

o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de los demandados originales una suma de dinero por concepto de indemnización, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de enero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,500,000.00, por los daños morales y RD$55,125.00, por los daños materiales, cuya sumatoria asciende a un total de RD$1,555,125.00. Conviene destacar que dicha decisión fue recurrida en apelación únicamente por los otrora demandados, cuyo recurso fue acogido parcialmente procediendo la corte *a qua* a disminuir la condena de los daños morales a la suma de RD$1,000,000.00, más un interés de un 1.3241% mensual, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que el monto otorgado por la alzada,

ascendente a la suma total de RD$1,055,125.00, que es la que le interesa a la parte recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar de oficio inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Mafre BHD Compañía de Seguros, S. A., y José Manuel Recio Jiménez, contra la

SCJ-PS-25-0540
Exp. núm. 2023-0052637 (Sol. núm. 2025-R0063731)
Partes: Mafre BHD y José Manuel Recio Jiménez vs. Adi Ezequiel Barrera Céspedes
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00316, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F5WQ-DC2R-RW1C-ISSJ

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Félix Cruseta, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Reynalda C. Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, los cuales tienen como abogados a los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz, Eduardo J. Pantaleón Santana, Nathaly L. Almánzar Iturbides y Lorely Acevedo Martínez, cuyas generales constan en el expediente; y *b)* Pedro Martínez, quien no depositó sus actuaciones procesales.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la entidad ALMACENES DE MEDICINA 24 HORAS (ALMEDI), y los señores JOSÉ LUIS SEVERINO SÁNCHEZ y PEDRO MARTÍNEZ, por no comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN FÉLIX CRUCETA en contra de la Sentencia Civil No. 551-2023-SSEN-00071, de fecha 20 del mes de febrero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por éste en contra de los señores PEDRO MARTÍNEZ Y JOSÉ LUIS SEVERINO SÁNCHEZ y las entidades ALMACENES DE MEDICINA 24 HORAS (ALMEDI), y SEGUROS RESERVAS, S.A., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor JUAN FÉLIX CRUCETA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. ÁNGEL R. REYNOSO DIAZ, EDUARDO J. PANTALEÓN SANTANA, ESTEFANI MEJÍA PÉREZ Y NATHALY L. ALMANZAR TURBIDES, abogados de la parte co-recurrida, la entidad SEGUROS RESERVAS, S.A., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial Kelvin Duarte, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 5 de septiembre de 2024; **c)** acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial Kelvin Duarte, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado por los correcurridos Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A., el 17 de septiembre de 2024; e**)** acto núm. 1,113/2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024, por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Félix Cruseta y como recurridos Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), Seguros Reservas, S. A., José

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Luis Severino Sánchez y Pedro Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada en virtud de la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00071 de fecha 20 de febrero de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, por no haberse probado la falta atribuida a la demandada; b) este fallo fue recurrido en apelación por la hoy recurrida, el cual fue rechazado toda vez que no fueron demostrados los hechos, conforme los motivos expuestos en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Pedro Martínez

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida Pedro Martínez produjera su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su correspondiente notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

6) Consta en el expediente el acto núm. 2267/2024 fecha 5 de septiembre de 2024, diligenciado por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la misma fecha, en el que consta que se trasladó a la calle Pablo Neruda, número 3, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicado en el espacio para el traslado la frase "Nota desconocido", y adhiriendo al final del referido acto una nota manuscrita en la que se hace constar lo siguiente: *me dirigí a ambas direcciones citadas en el acto de los señores citados en ninguna conocen a los requeridos, en el lugar que me informaron que allí no reside nadie con el nombre de los queridos y no se pueden localizar por otro medio. En virtud de lo establecido en la Ley para el domicilio desconocido; me dirigí a la C/Rafael Jiminian Esq. Av. Jiménez Moya, D.N., lugar donde tiene su domicilio la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando con Cristian Encarnación, quien dijo ser empleada del citado lugar procedió a visar el acto según lo establecido por la Ley para domicilio desconocido.*

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) De lo anterior se verifica que el alguacil actuante procedió a realizar la notificación del mencionado acto a domicilio desconocido; al respecto, el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil manda que: *Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. La revisión del acto descrito precedentemente permite establecer que el ministerial no dio cumplimiento fiel a la disposición legal transcrita, puesto si bien se trasladó a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no figura que fuera visado por dicha institución y, además, no se dirigió ante el fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República; la situación expuesta acarrea la nulidad parcial del acto núm. 2267/2024 instrumentado y depositado el 5 de septiembre de 2024, respecto al señor Pedro Martínez, toda vez que el agravio confirmado ha generado la incomparecencia de dicho correcurrido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

8) Conviene destacar que, en el expediente consta un segundo acto de emplazamiento también marcado con el núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, el cual fue depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, de cuyo contenido se aprecia que el ministerial realizó una notificación a domicilio desconocido de forma regular en cumplimiento de la ley, puesto que se trasladó tanto ante la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia (el día 5 de septiembre), como ante la Procuraduría General de la República (el 8 de septiembre de 2024), instituciones que visaron el correspondiente acto.

9) Tomando en consideración la referida situación procesal, es oportuno resaltar que al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, se establece que pasado 15 días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por inobservancia del plazo para su depósito o por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, o que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, en dichos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

10) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el jueves 26 de septiembre de 2024 el último día hábil para el depósito de dicha actuación. Sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito del indicado acto de

emplazamiento regularizado en fecha 30 de septiembre de 2024, es decir, fuera del plazo consagrado por la norma. En este escenario, al no existir un emplazamiento válido en casación, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso con relación al señor Pedro Martínez, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

12) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

13) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente:

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) En el caso que nos ocupa, se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), Seguros Reservas, S. A., José Luis Severino Sánchez y Pedro Martínez, por cuanto fue rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios, con la que se procuraba condenaciones en su perjuicio; de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes, se lesionaría el derecho de defensa de aquellas que no comparecieron al no haber sido puestos en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades evitan el análisis del fondo del asunto.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 24,26,29, 55 y 82 Ley 2 de 2023 y artículo 69 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. acto núm. 2267/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial Kelvin Duarte, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, depositado el 5 de septiembre de 2024, en cuanto al señor Pedro Martínez, por las razones descritas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Félix Cruseta, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00136 dictada en fecha 3 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, con relación al señor Pedro Martínez, por no haber sido regularmente emplazado en casación.

SCJ-PS-25-0541
Exp. núm. 551-2021-ECIV-DYP-00431 (2024-R0490617)
Partes: Juan Félix Cruseta vs. Almacenes de Medicina 24 Horas (Almedi), José Luis Severino Sánchez, Seguros Reservas, S. A. y Pedro Martínez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisibilidad
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8WZX-4RMS-MEMO-27H0

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Carlos Frías Doñe, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yacaira Rodríguez y Eligio Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo; Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Jhon Manuel Frías Frías, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Frías Doñe, contra la sentencia número 035-18-SCON-00122, de fecha 31 de enero de 2018, relativa al expediente núm. 035-16-ECON-01481, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada por los motivos expuestos en la parte ponderativa de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Carlos Frías Doñe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 435/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, depositado en fecha 5 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de Seguros Sura, S. A., depositado en fecha 6 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 365/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, depositado en fecha 11 de abril de 2024; **e)** el memorial de defensa de Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura, depositado en fecha 15 de marzo de 2024; y **f)** acto de notificación del referido memorial de defensa

núm. 167/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, depositado en fecha 3 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Frías Doñe y como parte recurrida Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por Carlos Frías Doñe en contra de Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura, con oponibilidad a Seguros Sura, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00122 de fecha 31 de enero de 2018, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión, al no haberse demostrado la participación activa de la cosa, con base en el régimen de responsabilidad civil denunciado por el demandante; **b)** la referida

decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

En cuanto a la excepción de nulidad del emplazamiento

2) De la lectura de los argumentos de la parte correcurrida, Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura, se advierte que esta denuncia que el emplazamiento cursado por la parte recurrente es nulo debido a que: a) el referido acto fue notificado después del plazo de los cinco (5) días estipulado en la norma, b) no contiene emplazamiento ni elección de domicilio; y c) fue notificado en el estudio profesional del abogado, violentando el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, según el cual el emplazamiento debe notificarse excepcionalmente en el domicilio de elección indicado en el acto de notificación de la sentencia, sin embargo, en dicho acto no se estableció que se hacía elección de domicilio en el estudio del letrado actuante.

3) La parte recurrente no ha contestado estos incidentes, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto de notificación del memorial de defensa núm. 167/2024, de fecha 02 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

4) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

5) En torno a la primera causa de *nulidad* propuesta, es decir, el haber sido notificado el emplazamiento fuera del plazo de 5 días establecido por la ley núm. 2-23, es preciso indicar que el incumplimiento de la notificación del emplazamiento en este plazo no ha sido sancionado por el legislador y no puede esta Corte de Casación establecer sanción en donde el legislador no lo ha estipulado.

6) En ese sentido, no se contempla ni la figura de la *nulidad* ni la de la *caducidad* en ocasión de este incumplimiento, puesto que la *nulidad* está reservada para los casos en que se adviertan irregularidades en la confección o instrumentación de una actuación

ya sean estas de forma o de fondo, siempre que se advierta un agravio; mientras que la *caducidad* está reservada para el caso de que el emplazamiento no se deposite en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia dentro de los 15 días hábiles a partir del depósito del memorial de casación.

7) Sin detrimento de lo anterior, se observa que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de febrero de 2024, mientras que el acto de emplazamiento núm. 435/2024, fue instrumentado el 29 de febrero de 2024, por el ministerial Romito Encarnación, es decir, justamente 5 días hábiles después de haberse interpuesto el recurso, en consecuencia, es evidente que no se incurrió en violación del indicado plazo, por lo que -atendiendo a todo lo antes indicado- procede desestimar esta causa de nulidad propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

8) Por otro lado, en cuanto al literal b), respecto de que el acto de notificación del memorial de casación no contiene emplazamiento ni elección de domicilio, el artículo 20 de la Ley 2-23 establece que *... el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; y, 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; asimismo, que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal, la cual se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos y, en esa virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[2].

10) En la especie, el acto de emplazamiento núm. 435/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, indica que: *LES HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS, que por medio del presente acto mis requerientes les notifican lo siguiente:*

[1] SCJ 1ª Sala núm. 124, 11 de diciembre de 2020, BJ 1321.
[2] Ibidem.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: Copia del Recurso de Casación interpuesto por el señor CARLOS FRIAS DOÑE, contra la Sentencia Civil No. 1303-2023-SSEN-00605, de fecha 13 de noviembre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; depositados por ante la Secretaria General de la Suprema en fecha 21/02/2024; y del inventario que sustenta nuestro recurso de casación; SEGUNDO: Constitución de Abogado y elección de domicilio en la Av. Rómulo Betancourt, No. 1512, Edif. Torre Profesional Bella Vista, Suite 405, del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, en el estudio profesional de mi requeriente a los fines del indicado recurso; TERCERO: LE CITA Y EMPLAZA, para que en el término de diez (10) días hábiles, plazo legal, más el aumento en razón de la distancia, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, cuyas oficinas están ubicadas en Avenida Jiménez de Moya, Centro Los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, en virtud de lo que establece la Ley No. 2-23 sobre recurso de Casación articulo 20 numeral 8, a los fines y medios siguientes.

11) Del estudio del memorial de casación y del acto de emplazamiento núm. 435/2024, de fecha 29 de febrero de 2024, se verifica, contrario a lo argumentado por la parte recurrida, que contiene formal elección de domicilio, así como cita y emplaza a la parte recurrida a proveerse del depósito de su memorial de defensa en el plazo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la ley 2-23, por lo que no se aprecia la irregularidad denunciada y, por tanto, se desestima el incidente propuesto, lo que vale disposición.

12) En cuanto al argumento de que el emplazamiento le fue notificado en el estudio profesional del abogado sin que se hiciera elección de domicilio allí en la notificación de la sentencia, la revisión del acto de emplazamiento en cuestión da muestra de que este fue notificado en el domicilio y residencia de las correcurridas, Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura, y no en el estudio profesional del abogado representante de estas, por lo que igualmente procede desestimar esta causa de nulidad, lo que vale decisión.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

13) En otras atenciones, la parte correcurrida Seguros Sura, S.A., en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el represente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la ley 2-23. Al respecto, argumenta que el hoy recurrente tomó conocimiento de la sentencia impugnada a través de la certificación expedida por la secretaria interina de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de enero de 2024 y no fue hasta el 21 de febrero de 2024, cuando fue depositado el recurso de casación, siendo que, conforme ha sido establecido por sentencia vinculante núm. TC-0220-17, del 18 de abril del 2018, el plazo para la canalización de los recursos debe computarse desde el momento en que efectivamente pueda hacerse los aprestos para el recurso, lo cual ocurrió el 15 de enero del 2024.

14) Por su lado, las correcurridas Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura, también concluyen en su memorial de defensa solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación. Al respecto argumentan que *si bien el recurso de casación fue depositado dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que traza la norma (…) la notificación se produjo mucho después del plazo de los veinte (20) días hábiles estipulados en la ley (…) por lo cual deviene en inadmisible ya que habían transcurrido viente y ocho (28) días hábiles…*

15) La parte recurrente no ha contestado este incidente, no obstante haber sido notificados los memoriales de defensa que lo contienen mediante el acto núm. 365/2024, de fecha 14 de marzo de 2024, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinaria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el acto núm. 167/2024, antes descrito.

16) El artículo 14 de la Ley 2-23, establece que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

17) En apoyo de sus pretensiones, la parte recurrida depositó una copia simple de una certificación emitida por una persona que dice ser la secretaria interina de la corte *a qua,* no obstante, ni siquiera figura en dicho acto el sello del tribunal, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de comprobar que ciertamente la parte ahora recurrida tuvo acceso a la sentencia impugnada en la fecha en que se hace constar en dicho documento, al no contener este los requerimientos necesarios para darle validez a su contenido.

18) Además, sin detrimento de lo anterior y en atención a los argumentos que sustentan el presente pedimento, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional juzgó mediante la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013 (criterio que fue posteriormente replicado en la decisión núm. TC-0220-17, del 18 de abril del 2018), que el plazo para la interposición de los recursos empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí consta que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber interpuesto una acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento del ejercicio de dicho recurso.

19) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o

sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aunque no se trate en sentido estricto de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente[3]. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte correcurrida, el inicio del cómputo del plazo para ejercer un recurso solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal, y no así, por cualquier otra vía ajena a esta.

20) En este caso, la hoy correcurrida no aportó el acto de notificación de sentencia impugnada, por tanto, no puso en condición a la Corte de Casación de analizar y fallar el pedimento incidental promovido por esta, por lo que se desestima esta causa de inadmisibilidad.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, violación a las normas procesales; **tercero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **cuarto:** falta de base legal.

[3] SCJ-PS-22-3244, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

22) Adicionalmente, la parte correcurrida Rhanda Josefina Hazin Frappier y Juana Del Carmen Reyes Ventura solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están

señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y analizar por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

26) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[4] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

27) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y primer aspecto del cuarto medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de defensa y al principio dispositivo, así como en falta de base legal al no responder los fundamentos legales invocados, pues esta invocaba violaciones a los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo 3, del Código Civil dominicano.

28) La parte recurrida no se refiere puntualmente a este punto de derecho en su memorial de defensa.

29) Sobre lo que se denuncia, de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corye juzgó lo siguiente:

> *(…) 12. El recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil a las señoras Juana del Carmen Reyes Ventura y Rhanda Josefina Hazin Frappier, el primero en calidad de conductor, la segunda en calidad de propietaria del vehículo involucrado en el hecho, según certificación dada por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 02 de noviembre de 20216, con oponibilidad a la entidad la Seguros Sura, S. A., en tal sentido, la responsabilidad que le imputa a la referida señora descansa en la presunción de comitente, establecida*

> *en el artículo 124, literal b de la Ley 146-02 sobe Seguros y Fianzas que dispone lo siguiente: "Para los fines de esta ley se presume que, … b) El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. 13. Como ha sido expuesto, el asunto que nos ocupa está regulado por los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, que prevén la responsabilidad personal y del comitente por el hecho de la persona por quien debe responder. 14. Para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño de dicho vehículo se vea comprometida a la luz de los textos indicados, es menester que exista la relación de dependencia entre el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas.*

30) Esta Primera Sala se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[5].

[5] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

31) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

32) En este caso, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la parte recurrente encausó a la conductora, a la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuye la causa de los daños y la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible, procedía aplicar, tal como lo hizo la corte de apelación, el régimen de responsabilidad civil cuasidelictual personal de la primera, según lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil, y contra la segunda la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo cuerpo normativo.

33) En esas atenciones, de la lectura de la decisión impugnada se extrae que la alzada

[6] Ibidem.

además de que estatuyó respecto de los argumentos y pedimentos de ambas artes, aplicó correctamente el régimen de responsabilidad en el caso presentado, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de base legal y violación al derecho de defensa y principio dispositivo, razón por la que procede desestimar los aspectos de los medios examinados.

34) En el desarrollo de un segundo aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* ha incurrido en violación al derecho de justicia y a un recurso judicial efectivo, toda vez que se inobservó la vulneración de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la salud.

35) Sobre este vicio denunciado la parte recurrida alega, en suma, que para que exista el vicio invocado se hace necesario que este haya sido objeto de controversia entre las partes.

36) En el marco de la técnica de la casación es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada; además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada.

37) Al respecto, señala la legislación que rige la materia en su artículo 16 que el recurso

de casación se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

38) En este caso, no se advierte que el recurrente haya cumplido con el voto de la ley al denunciar la violación al derecho de justicia, a un recurso judicial efectivo y la vulneración del derecho a la salud, toda vez que no desarrolla argumentos explicativos que permitan analizar de qué forma dichos derechos le han sido conculcados en la sentencia impugnada, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del aspecto del medio propuesto por el recurrente; que en tales circunstancias procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo.

39) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, que las cortes de apelación de los Departamentos Judiciales de San Pedro de Macorís y San Cristóbal tienen un parecer totalmente contrario al de la corte *a qua,* las cuales han establecido por sentencias núms. 106-2008, del 27 de mayo de 2008 y 17-2009, del 11 de febrero de 2009, respectivamente, el criterio de ordenar siempre un informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, cuando así lo ameritan, haciéndolo

siempre antes de emitir un fallo definitivo. Añade que *el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil modificado por el Art. 1ro. De la Ley del 13 de marzo de 1913, dispone: La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación.*

40) La parte recurrida contesta que los argumentos esbozados por la parte recurrente no se entienden ni aplican a este proceso, puesto que no se encuentran contenidos en la sentencia que impugna.

41) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en audiencia ante la alzada del 20 de noviembre de 2018 la parte recurrente solicitó y obtuvo la celebración de un informativo testimonial a su cargo, el cual fue celebrado en la audiencia de fecha 13 de marzo del 2019 con el testimonio de la señora Katherine Russell Pichardo. En virtud de lo anterior, resulta ser improcedente la queja que en torno a esto le hace la parte recurrente a la decisión impugnada, en la cual fue celebrado y ponderado el informativo testimonial solicitado por el propio recurrente. Adicionalmente, las disposiciones del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables al presente caso, puesto no que se trata de dos decisiones dictadas por tribunales distintos en donde participen las mismas partes y se estatuya sobre los mismos medios, por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina, por infundado.

42) En un primer aspecto del tercer medio, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos y aplicó mal el derecho, al no apreciar las circunstancias de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad por parte de la recurrida.

43) Al respecto, la parte recurrida indica que el argumento utilizado en este aspecto del tercer medio es parte de una simple retórica hueca procesal sin sentido lógico.

44) La sentencia civil impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) 16. En efecto, de lo expuesto por la testigo, así como de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de que se trata, en la cual la señora Juana del Carmen Reyes Ventura, madre de la menor de iniciales O.B.[7], dice que su hija se encontraba transitando en dirección sur/norte por la avenida Caonabo al cruzar la avenida Rómulo Betancourt el semáforo se encontraba en verde a su favor ahí fue que se produjo la colisión con la motocicleta, resultando el vehículo con daños en la puerta trasera izquierda con abolladuras y rota, bómper trasero con abolladuras y desencajado; y el conductor de la motocicleta, el señor Carlos Frías Doñe manifiesta que se encontraba parado en dirección oeste-este por la avenida Rómulo Betancourt, esquina Caonabo, al momento del semáforo cambiar el vehículo lo engancho por lo que cayó al pavimento, resultando el con lesiones y su*

[7] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en virtud de las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

> *motocicleta con el frente destruido, con el lateral, chasis y otros posibles daños. 17. En ese sentido, conforme los golpes de los vehículos y la extensión de la intercepción, este tribunal entiende que el hecho se debió a la falta del señor Carlos Frías Doñe, conductor de la motocicleta, ya que no tomo las precauciones de lugar al conducir por la vía pública, toda vez que si hubiera estado atento a las condiciones del tránsito el accidente no hubiera ocurrido, por lo que, procede rechazar el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. (...)*

45) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[8]; siendo este vicio el único donde se permite, excepcionalmente, a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar los hechos y el contenido de los elementos de prueba aportados al litigio.

46) En ese orden de ideas, se verifica del fallo impugnado en casación que la corte *a*

[8] SCJ-PS-23-2730, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

qua determinó que el hecho se debió a la falta exclusiva del hoy recurrente, Carlos Frías Doñe, conductor de la motocicleta, al no tomar las precauciones de lugar al conducir por la vía pública. Para esto, la alzada analizó el lugar en que sufrieron el impacto cada vehículo, la extensión de la vía en que ocurrió el hecho, la dirección en la que se desplazaba cada parte y la preferencia de la que disponía la parte ahora recurrida. En ese sentido, la alzada observó que la parte demandada se desplazaba en dirección sur/norte, mientras que el demandante se desplazaba en dirección oeste/este, que los daños en el vehículo de la demandada ocurrieron en la puerta trasera izquierda y que el semáforo estaba en verde a favor de la demandada.

47) De lo anterior se comprueba no solo que la corte tomó en consideración la participación de ambos conductores al momento de ocurrir el hecho, sino que además no incurrió en la desnaturalización que denuncia la parte demandante, pues a las pruebas y a los hechos les otorgó su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

48) Finalmente, en sustento del otro aspecto del segundo medio, el tercer medio y el cuarto medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente establece, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios de falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo, así como en falta de base legal,

toda vez que la sentencia impugnada no contiene la exposición precisa y completa de los puntos de hecho y de derecho invocados, y además, de los fundamentos del recurso, de modo que no se puso en condición a esta Corte de Casación de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, tomando como punto de partida la naturaleza del caso, la persona involucrada en el accidente, las violaciones a las normas por la recurrida, incurriendo así en la violación al artículo 141 del código de Procedimiento Civil, puesto que se puede validar que el tribunal *a qua* realizó una exposición manifiestamente vaga, imprecisa y contradictoria en la decisión atacada hoy en casación, en detrimento de los hechos del proceso.

49) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[9].

50) Respecto al deber de la motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las

[9] SCJ-PS-23-2634, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356; SCJ-PS-24-1250, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10].

51) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo de manera clara y suficiente, en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original.

52) A partir de las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, se retiene que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta

[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

53) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10.3, 14, 19, 20 párrafo II, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; los artículos 131, 141 y 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Carlos Frías Doñe, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00605, dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0542
Exp. núm. 035-16-ECON-01481 (2024-R0079553).
Partes: Carlos Frías Doñe vs. Rhanda Josefina Hazin Frappier, Juana Del Carmen Reyes Ventura y Seguros Sura, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FU8C-AA3K-1M99-OZZ0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0543
Exp. núm. 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Bolívar Feliz Adames
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., debidamente representada por Luis Carlos Payan Aguavivas; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias, María Ivania Comas Vergal y Carlos Cabrera Jorge; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Feliz Adames, quien no compareció ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0543
Exp. núm. 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Bolívar Feliz Adames
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR FELIZ ADAMES en perjuicio de ALTICE DOMINICANA, S.A. por bien fundado; y REVOCA la Sentencia núm. 038-2016-SSEN-00535 fechada 9 de mayo de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* ***SEGUNDO:*** *ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la entidad ALTICE DOMINICANA, S.A. a pagar al señor BOLÍVAR FELIZ ADAMES la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) con un interés al 1% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos;* ***TERCERO:*** *CONDENA a la entidad ALTICE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados Praede Olivero Feliz y Geisa Sojailín Olivero Matos, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, depositado en fecha 3 de diciembre de 2024; **c)** solicitud de defecto depositada en fecha 10 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida Bolívar Feliz Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido en contra de la parte ahora recurrente, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00535, de fecha 9 de mayo de 2016; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido, y revocada la sentencia impugnada, acogiendo la demanda y condenando a la actual recurrente a la suma de RD$2,000,000.00, con un interés del 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la recurrente, Altice Dominicana, S. A., depositó en fecha 10 de enero de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada: *Solicitud pronunciamiento de defecto*, mediante la cual solicita lo siguiente: *Único: "que tengáis a bien, por el no depósito de Escrito de Defensa y la no Constitución de Abogado, Pronunciar el Defecto por la no comparecencia y por la Falta de no concluir de la parte recurrida el señor BOLIVAR FELIZ ADAMES, representado en la persona de las Dra. y Lic. MPRAEDE (sic) OLIVERO FELIZ y GEISA OLIVERO MATOS, no obstante haber sido notificado mediante Acto Número 1901/2024, del Ministerial Marcial Liriano, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, NOTIFICACIÓN DEL MEMORIAL DE RECURSO DE CASACIÓN E INTIMACIÓN A DEPOSITAR MEMORIAL DE DEFENSA, de fecha 29/NOVIEMBRE/2024, depositado bajo inventario por ante la Secretaria General de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 03/DICIEMBRE/2024, así como Fijar Audiencia a los fines requeridos.*

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o*

en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

5) En cuanto al defecto solicitado, el recurrido no ha depositado su memorial de defensa ni la notificación de este a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según se desprende del acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, a requerimiento de la parte recurrente, el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se dirigió a la calle Engombe núm. 42, del sector Abanico de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, lugar donde tiene domicilio Bolívar Feliz Adames. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta una nota manuscrita por el oficial actuante, indicando que se trasladó al domicilio requerido y no encontró la calle núm. 42, por lo que procedió a llamar al abogado del recurrido, Lcdo. Christopher Medina Teófilo, quien le expresó que dejara el documento en su oficina ubicada en la calle Jonás Salk núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional, siendo recibido por el Lcdo. Olivero Matos. Igualmente, consta que el ministerial indicó realizar el procedimiento de notificación por domicilio desconocido, para lo que se trasladó al ayuntamiento de Santo Domingo Oeste y a la Procuraduría General de la República, traslados que no constan por quien fue recibida la referida actuación, y finalmente se trasladó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, acto que fue recibido por Noemi Ruiz, quien dijo ser empleada.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que

garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

8) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda*[2]*, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

9) De la revisión del acto núm. 1901/2024, antes descrito, se comprueba que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que, aunque fue fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, no consta que se entregara una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, la Procuradora General de la República.

[1] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto de 2023, BJ 1353.

[2] O el recurso, como en este caso.

SCJ-PS-25-0543
Exp. núm. 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Bolívar Feliz Adames
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) Por otro lado, del análisis del referido acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, antes descrito, se retiene que el alguacil actuante hizo constar lo siguiente: *Y en esa calidad, LES HE NOTIFICADO a mi requerido, que mi requirente por medio del presente acto, le hace formal notificación del recurso de casación, depositado el día 26 de noviembre del 2024, en contra de la sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha notificación se hace a los fines de proteger los derechos que les asisten a las partes envueltas en litis, el cual damos en cabeza de acto; BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO. Y para que mis requerido, no pretenda alegar ignorancia del presente acto, he dejado copia de este en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, cuyo acto consta de cincuenta (50) fojas, las primeras cuarenta y ocho (48) fojas, correspondientes al recurso y sus anexos y las dos (2) fojas restantes, correspondientes al presente acto, todas debidamente selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito que CERTIFICO Y FOY FE. COSTO RD$3,000.*

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone: Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: *…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

SCJ-PS-25-0543
Exp. núm. 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Bolívar Feliz Adames
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La revisión del referido acto núm. 1901/2024 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara a la hoy recurrida el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada, por lo que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

14) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no cumplió con el procedimiento de domicilio desconocido, así como tampoco la indicada actuación contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, evidencia que dicho acto procesal no cumple con las previsiones del párrafo

I del artículo 19 y el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede rechazar la solicitud de defecto examinada y declarar la nulidad del acto de que se trata, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la parte recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por la razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad,

razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

17) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 88 Ley núm. 2 de 2023, 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1901/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial Marcial Liriano, ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de notificación de recurso de casación dirigido por Altice Dominicana, S.

SCJ-PS-25-0543
Exp. núm. 038-2014-00864 (2024-R0752296) (2025-R0022625)
Partes: Altice Dominicana, S. A. vs. Bolívar Feliz Adames
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A. al recurrido Bolívar Feliz Adames, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00722, dictada en fecha 27 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DISS-B09N-26TL-SP87

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milvia Tatiana Hernández, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José Carlos González del Rosario y al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González, de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida Jorge Faña Guzmán, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: REVOCA la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ al pago de la suma de UN MILLONES* (sic) *DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por daños morales y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (RD$948,462.00) por daños materiales; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible, común y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza la empresa COOPSEGUROS S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante de los daños; CUARTO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 395/2024, instrumentado el 19 de marzo de 2024 por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, depositado en fecha 25 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 240/2024, instrumentado el 8 de abril del 2024 por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, depositado en fecha 26 de abril del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente Milvia Tatiana Hernández y como parte recurrida Jorge Faña Guzmán, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un carro marca Hyundai propiedad de la conductora Milvia Tatiana Hernández y un camión marca Daihatsu conducido por Jorge Faña Guzmán; motivo por el cual este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la conductora y propietaria del primer vehículo, Milvia Tatiana Hernández, y la compañía aseguradora de este, Coop Seguros S.A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de abril de 2022, a través de la que rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y con motivo de dicho recurso la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,948,462.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, con oponibilidad a la empresa aseguradora.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de su memorial de defensa en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente, al momento de referirse al interés casacional, indica: *Interés casacional por jurisprudencia contradictora entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b).* Adicionalmente, se observa que la parte recurrente denuncia en un aspecto del desarrollo del primer medio que la corte juzgó contrario a la jurisprudencia de esta sala.

9) No obstante lo anterior, la parte recurrente ha invocado la desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada malinterpretó el testimonio de Yonathan Silverio y distorsionó los hechos, ya que este declaró que fue el vehículo conducido por el demandante quien impactó de frente a la actual recurrente.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que la corte *a qua* tomó en consideración las actas de audiencia donde constan estas declaraciones, por lo que, al fallar, lo hizo de manera correcta.

13) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, de las declaraciones del testigo analizadas en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, encontró responsable del accidente a la demandada Milvia Tatiana Hernández, conforme al razonamiento siguiente:

> *d) Que conforme a las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la parte demandante el cual declaró ser compañero de trabajo de este y que lo acompañaba en el camión al momento del accidente, la conductora se salió de su vía y se les fue encima y e) Que el testigo presentado por la parte demandada ha expresado que llegó al lugar del accidente y ayudó a sacar a las personas, pero que no vio el momento del impacto, por lo que de su testimonio no se puede determinar quién cometió la falta; (...) 13. La sentencia recurrida va a ser revocada, pues aunque es cierto que en caso de accidente de tránsito el que demanda debe probar la falta del demandado, en el caso de la especie la falta cometida por el conductor demandado quedó probada con todas las pruebas sometidas al proceso y en especial con las declaraciones del testigo Yonathan Silverio, pues el mismo presenció el accidente y declaró ante el tribunal que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y penetró en vía contraria, y esta circunstancia generó el accidente, por lo que resulta claro que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión consistió en que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y en la vía contraria chocó con el camión que conducía el ahora recurrente. 14. Contrario a lo fallado por el tribunal a quo, el hecho de que el citado testigo JONATHAN TORIBIO* (sic) *fuera ayudante del conductor del camión, no invalida ni le resta crédito a sus declaraciones, por lo que procede sustentar en ellas el fallo. 15. Habiéndose probado que el accidente se debió a la falta cometida por el ahora recurrido, procede revocar la sentencia y condenar al mismo y al propietario de vehículo al pago de los daños y perjuicios causados.*

14) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3], la cual ha sido invocada en el medio examinado.

*16)*En el presente caso la alzada para decidir como lo hizo valoró las declaraciones de Yonatahan Silverio, dadas por ante el tribunal de primer grado y que constan transcritas en la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279 dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como se describen a continuación: *Sí juro, yo soy empleado con él, ese día íbamos para el 12 de Camú a llevar 12 botellones y en el camino esa mujer se nos fue encima, no conozco el nombre de esa mujer. Estábamos en pleno toque de queda, el toque de queda empezaba a la 5, trabajamos de 12 a una, era como de 12 a una era el 29 creo que de marzo, la señora salió de su vía yo me corté ahí y golpe en la cabeza y duré como un mes cojeando de un pie, íbamos en la vía más para arriba de la subía de Fun City, ella se salió de la vía y se nos fue encima. El vehículo era blanco. El accidente ocurrió el 29 de marzo del 2020, el día era miércoles, íbamos hacia el 12 de Camú, son de 4 carriles, nosotros ¡íbamos en esta vía. La vía era de 4 carriles, eran en sentido contrario los carriles, íbamos casi pegados en el carril de la vía que íbamos subiendo. El tramo era una recta. La señora venía casi pegada en el carril del medio casi pegado de ese carril. Yo no conducía el vehículo yo iba en el lado del pasajero, nosotros vimos cuando la señora iba en su carril, el intentó esquivarlo, pero no podía porque cuando quiso nos pegamos en el tramo del hierro y no pudo hacer nada porque ya ella venía. El accidente fue entre las 12 a la 1, simplemente tenemos una relación de trabajo con mi compañero.*

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

17) El análisis de las declaraciones cuya desnaturalización se alega, revela que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el testigo declaró que quien salió de su carril e impactó de frente al camión conducido por el demandante Jorge Faña Guzmán, fue la señora Milvia Tatiana Hernández, quien conducía el carro color blanco, a partir de lo cual, los jueces de segundo grado apreciaron la falta atribuida a la demandada, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin incurrir en la alegada desnaturalización, en consecuencia, al no retenerse el vicio denunciado por la parte recurrente, se desestima el aspecto analizado.

18) En su segundo medio la recurrente aduce que la alzada no motivó su decisión, sino que se limita a narrar una serie de circunstancias del proceso sin indicar en qué aplican en el caso en cuestión, por lo que, con su fallo violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19) Con respecto a esto, la parte recurrida establece que la corte *a qua* aplicó correctamente el buen derecho, la ley y la jurisprudencia.

20) En adición a los motivos dados por la alzada y que han sido anteriormente transcritos, dicho tribunal estableció lo siguiente:

> *16.- En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente ha depositado facturas que demuestran que gastó la suma de RD$948,462, en internamiento, gastos médicos y ambulancia, por lo que a esa suma ascienden los daños materiales.*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *17.- En cuanto a los daños morales, la parte recurrente tubo una incapacidad de trabajar durante dos años, por lo que esta corte valora en un millón los daños morales sufridos por el ahora recurrente, al considerar justo y proporcional el monto indicado, al padecimiento y dolor sufrido por el recurrente y su incapacidad de trabajar durante dos años. 18.- En cuanto a los daños ocasionados al vehículo chocado, la parte recurrente no presentó ningún avalúo de los gastos en que incurrió, por lo que no puede fijarse monto en relación al vehículo, ya que lo único presentado fue el acto de compra del citado vehículo que realizó el ahora recurrente en el año 2013, pero resulta evidente que el precio de la venta de hacer diez años no puede tomarse en cuenta en los momentos actuales.*

21) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y por tanto violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

22) Así también, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

23) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios que apoderaba a la corte, al comprobar la falta de la parte demandada al momento de conducir, siendo su imprudencia la causante del accidente en cuestión, lo cual dedujo

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución.
[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial de las declaraciones del testigo a cargo, quien manifestó que fue la parte demandada quien invadió su carril y los impactó, sin que se haya retenido la desnaturalización de dicho testimonio invocada por la parte recurrente.

24) Además de lo anterior, tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente *los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho*, por todo lo cual procede desestimar este medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente indica en una parte de su memorial de casación *interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b).* Sin embargo, esta causa de interés casacional no ha sido acreditada por la parte recurrente, por cuanto no enuncia ni cita en el referido memorial ninguna sentencia de

un tribunal de segundo grado que sea contraria a la decisión de la corte *a qua,* así como tampoco ha mencionado la existencia de decisiones contradictorias entre salas de esta Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos ha expuesto un razonamiento que explique en qué forma se configura esta causa.

27) Por otro lado, en un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la alzada actuó en contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia por decisión dictada en fecha 14 de septiembre de 2016, ya que falló conforme a la responsabilidad civil por el hecho personal, de lo que se concluye que la parte recurrente argumenta como causa de interés casacional la circunstancia establecida en el artículo 10.3.a, sobre los fallos dictados en oposición a la doctrina jurisprudencial.

28) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las Salas Reunidas como de la Tercera Sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas[7].

[7] SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: Milvia Tatiana Hernández vs. Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29) En el presente caso la parte recurrente no ha acreditado conforme los presupuestos antes señalados la causa de interés casacional que propone, por cuanto se ha limitado a señalar en su memorial de casación una sola decisión de esta sala en el que plasma el criterio de que para los casos de accidentes de tránsito en que un conductor demanda a otro es necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal o del comitente por los hechos de su *preposé*, según corresponda. Además de esto, no ha hecho la parte recurrente un ejercicio argumentativo en el que exponga de manera clara y coherente en qué forma el fallo de la corte *a qua* es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, por lo que al no ser posible determinar la existencia del interés casacional objetivo denunciado por la parte recurrente, procede declarar dicho aspecto del primer medio inadmisible por falta de acreditación del interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada más por juzgar.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana más

específicamente en los artículos 68 y 69; vistos los artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; vistos los artículos 10 numeral 3, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milvia Tatiana Hernández, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2WGS-AFCG-CM9F-N5I1

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., representada por Manuel Antonio Gutiérrez Rosario, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Jorge Faña Guzmán, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta, de generales que figuran en el expediente; y b) Milvia Tatiana Hernández, de generales que figuran en el expediente y quien no compareció en ocasión de este recurso.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: REVOCA la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ al pago de la suma de UN MILLONES(sic) DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por daños morales y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (RD$948,462.00) por daños materiales; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible, común y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza la empresa COOPSEGUROS S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante de los daños; CUARTO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1° de abril de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 660/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024 por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, depositado en fecha 4 de abril de 2024; c) memorial de defensa de Jorge Faña Guzmán, depositado en fecha 16 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa del recurrido Jorge Faña

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Guzmán núm. 852/24, instrumentado el 18 de abril del 2024 por el ministerial Romito Encarnación Florián, depositado en fecha 24 de abril del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente la Cooperativa Nacional de Seguros Inc.; y como parte recurrida Jorge Faña Guzmán y Milvia Tatiana Hernández, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un carro marca Hyundai propiedad de la conductora Milvia Tatiana Hernández, asegurado por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., y un camión marca Daihatsu conducido por Jorge Faña Guzmán; motivo por el cual este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la conductora y propietaria del primer vehículo Milvia Tatiana Hernández y la compañía aseguradora de este Coop Seguros S.A.; **b)** de

la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de abril de 2022, a través de la que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y con motivo de dicho recurso la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,948,462.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados al demandante.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Milvia Tatiana Hernández

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Asimismo, el párrafo II del artículo 20 de esta ley indica: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

4) Por otro lado, el artículo 21 de la misma ley dispone: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.*

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte correcurrida, Milvia Tatiana Hernández, produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 660/2024, instrumentado el 2 de abril de 2024 por la ministerial Jannerys D. Rodríguez Vásquez, ordinaria del Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a la correcurrida en la calle Girasol esquina Neptuno, urbanización Jardines del Atlántico, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, indicando el ministerial actuante que en dicho lugar tiene su domicilio Milvia Tatiana Hernández, actuación que fue recibida por el Lcdo. José Carlos González, quien dijo ser abogado representante de la requerida.

7) Del examen del expediente en cuestión se comprueba que la dirección a la que se trasladó el ministerial para notificar el emplazamiento a la correcurrida, es el estudio profesional de sus abogados constituidos, no así su domicilio real, tal y como se comprueba al leerse la sentencia impugnada, siendo considerando inválido por tratarse de un domicilio distinto al de la requerida Milvia Tatiana Hernández y donde no hay constancia que esta haya realizado elección formal de domicilio mediante alguna actuación procesal posterior a la emisión de la decisión impugnada.

8) Al emplazarse en esas condiciones, se contravienen las reglas generales del emplazamiento y no coloca a la indicada parte correcurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al presente recurso.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Como fue expuesto precedentemente, la parte recurrente no emplazó regularmente a la correcurrida Milvia Tatiana Hernández, quien no compareció como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto aludido, lo que tiene como repercusión la caducidad parcial del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicha parte, pues quedó de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, la que será pronunciada en el dispositivo de esta sentencia.

11) Sin detrimento de lo anterior, se observa que en este caso en particular la caducidad del recurso respecto de la correcurrida Milvia Tatiana Hernández no da lugar a la

inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso, puesto que la casación que procura la empresa aseguradora recurrente beneficia a quien no ha sido correctamente emplazada, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 24 de la ley que rige la materia.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

12) Procede dar respuesta al pedimento de la parte correcurrida Jorge Faña Guzmán indicado en el numeral primero de su memorial de defensa, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

13) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

14) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se

examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, irracionabilidad de la indemnización, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** insuficiencia de motivos, desnaturalización del alcance probatorio de la prueba.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

19) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

20) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, analizado en primer lugar atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el alcance probatorio de la prueba. Sobre esto denuncia que la falta no fue probada, ya que -conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación- no pueden derivarse consecuencias de responsabilidad del hecho partiendo de declaraciones del acta de tránsito, ya que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes, por lo que al ser insuficiente el acta de tránsito para reconstruir los hechos, debían ser ponderados los demás medios de prueba sometidos, los que en el caso en cuestión resultaban insuficientes para demostrar la falta

21) Al respecto, la parte correcurrida Jorge Faña Guzmán argumenta que la corte fundamentó su fallo en las declaraciones de los testigos que se encuentran transcritas en las actas de audiencia depositadas, por lo que esta decidió conforme a las normas procesales vigentes

22) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, del análisis en conjunto de los elementos probatorios

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aportados a la causa, encontró responsable del accidente a la demandada Milvia Tatiana Hernández, conforme al razonamiento siguiente:

> *d) Que conforme a las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la parte demandante el cual declaró ser compañero de trabajo de este y que lo acompañaba en el camión al momento del accidente, la conductora se salió de su vía y seles fue encima y e) Que el testigo presentado por la parte demandada ha expresado que llegó al lugar del accidente y ayudó a sacar a las personas, pero que no vio el momento del impacto, por lo que de su testimonio no se puede determinar quién cometió la falta; (...) 13. La sentencia de recurrida va a ser revocada, pues aunque es cierto que en caso de accidente de tránsito el que demanda debe probar la falta del demandado, en el caso de la especie la falta cometida por el conductor demandado que quedó probada con todas las pruebas sometidas al proceso y en especial con las declaraciones del testigo Yonathan Silverio, pues el mismo presenció el accidente y declaró ante el tribunal a que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y penetró en vía contraria, y esta circunstancia generó el accidente, por lo que resulta claro que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión consistió en que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y en la vía contraria chocó con el camión que conducía el ahora recurrente. 14. Contrario a lo fallado por el tribunal a quo, el hecho de que el citado testigo JONATHAN TORIBIO* (sic) *fuera ayudante del conductor del camión, no invalida ni le resta crédito a sus declaraciones, por lo que procede sustentar en ellas el fallo. 15. Habiéndose probado que el accidente se debió a la falta cometida por el ahora recurrido, procede revocar la sentencia y condenar al mismo y al propietario de vehículo al pago de los daños y perjuicios causados.*

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

23) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3].

24) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, aunque esta Sala ha juzgado que dichas afirmaciones no están dotadas de fe pública, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar[4].

25) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* , se advierte que la alzada no fundamentó su fallo única y exclusivamente en la valoración del acta de tránsito, sino en la comunidad de los elementos probatorios aportados, entre los que estaban las

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.
3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.
4 SCJ-PS-22-2483, 26 de agosto de 2022. BJ 1341.

declaraciones del testigo Yonathan Silverio, quien entre otras cosas declaró que la demandada salió de su carril e impactó de frente al demandante, por lo que la alzada encontró responsable del accidente generador del daño a la demandada y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y la condenó a una indemnización por daños y perjuicios, sin verificarse que haya incurrido en los vicios invocados por la parte recurrente, por tanto procede desestimar este aspecto del medio examinado.

26) En el desarrollo del primer medio, junto con un aspecto del segundo medio, unidos por su vinculación, la parte recurrente advierte que la alzada no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar razonable el monto de indemnización que impuso, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar. Asimismo, establece que el perjuicio debe evaluarse de manera *in concreto* y no *in abstracto,* por lo que la conducta de la víctima al momento del hecho debe tomarse en consideración para la evaluación de la indemnización. Finalmente, argumenta que la corte no ponderó los señalamientos propuestos para la imposición de la indemnización, limitándose a señalar que es soberana para establecerla, ni tomó en consideración el límite de la póliza para acordar una suma que se apegue al sentido de la racionalidad.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) La parte recurrida argumenta que el medio planteado es improcedente y mal fundado, ya que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los hechos y las lesiones que experimentó el demandante primigenio.

28) Sobre el punto de derecho que se discute, de la lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que la alzada fundamentó el monto que otorgó como indemnización, en las siguientes consideraciones:

> *b) Que a consecuencia del referido accidente Jorge Faña Guzmán, ha sufrido lesiones físicas, con incapacidad de dos años, conforme certificados médicos que reposan en el expediente emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INACIF); c) Que el demandante ha incurrido en gastos médicos, conforme la documentación aportada al proceso 16. En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente ha depositado facturas que demuestran que gastó la suma de RD$948,462, en internamiento, gastos médicos y ambulancia, por lo que a esa suma ascienden los daños materiales. 17. En cuanto a los daños morales, la parte recurrente tubo una incapacidad de trabajar durante dos años, por lo que esta corte valora en un millón los daños morales sufridos por el ahora recurrente, al considerar justo y proporcional el monto indicado, al padecimiento y dolor sufrido por el recurrente y su incapacidad de trabajar durante dos años; 18. En cuanto a los daños ocasionados al vehículo chocado, la parte recurrente no presentó ningún avalúo de los gastos en que incurrió, por lo que no puede fijarse monto en relación al vehículo, ya que lo único presentado fue el acto de compra del citado vehículo que realizó el ahora recurrente en el año 2013, pero resulta evidente que el precio de la venta de hacer diez años no puede tomarse en cuenta en los momentos actuales; 19. Procede declarar ejecutoria la*

> *presente sentencia a la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el monto de la póliza contratada.*

29) Resulta necesario indicar que el daño material es el perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien cuantificable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho[5]. Igualmente, ha sido doctrina jurisprudencial reiterada de esta Primera Sala que: *los daños materiales no son de la soberana apreciación de los jueces del fondo*, *sino que estos deben sostenerlos en las pruebas materiales que le son aportadas, en caso de no contar con los elementos probatorios, tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado*[6].

30) De igual forma, es preciso señalar que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[7]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los

[5] SCJ-PS-22-0966, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.
[6] SCJ-PS-22-1232, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[7] SCJ, 1.ª Sala núm. 13, 19 de enero de 2011, BJ 1202; 8, 19 de mayo de 2010, BJ 1194; y 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.

daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

31) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* no ponderó los señalamientos propuestos para la imposición de la indemnización, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que la parte ahora recurrente haya propuesto señalamiento alguno con respecto a la indemnización y tampoco aporta a este plenario pruebas de que lo hizo, por lo que, ante la imposibilidad de valorar la falta de ponderación denunciada, procede desestimar este aspecto.

32) Por otro lado, como se indicó, los jueces de fondo deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños morales y materiales, resultando que en el caso que nos ocupa, la alzada a fin de sustentar sus motivos para otorgar los montos indemnizatorios, por daños materiales evaluó las facturas aportadas y a partir de estas fijó el monto de RD$948,462.00, lo que obedece a una evaluación *in concreto* realizada correctamente, conforme a lo precedentemente indicado.

33) En cuanto a los daños morales, la corte valoró como justa la suma de RD$1,000,000.00 y para esto ponderó el certificado médico que hacía constar que el demandante duró dos años incapacitado, además de considerar la alzada el

padecimiento y dolor sufrido por este a causa de les lesiones recibidas producto del accidente, lo que evidencia que la alzada, contrario a lo denunciado por la recurrente, ha dado una motivación pertinente y adecuada para la imposición de la indemnización por daños y perjuicios que otorgó, puesto que realizó la evaluación correcta para cada daño en particular.

34) Finalmente, de la lectura íntegra del fallo impugnado se observa que la conducta y participación del demandante en el accidente en cuestión fue valorada por la alzada al momento de examinar y retener la responsabilidad civil, por lo que no era necesario, contrario a lo señalado por la parte recurrente, que la corte hiciera un nuevo análisis de la conducta de la víctima en el accidente al momento de cuantificar el daño que previamente ya había sido retenido en su favor al examinar la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Por esto y por todo lo expuesto con anterioridad, procede desestimar el aspecto y medio analizados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes

sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana específicamente los artículos 68 y 69; visto el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; vistos los artículos 10 numeral 3, 12, 19, 21, 24, 26, 29, 36 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Seguros Inc., contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, únicamente en cuanto a la parte correcurrida Milvia Tatiana Hernández, por los motivos esgrimidos previamente.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso previamente descrito en cuanto al correcurrido Jorge Faña Guzmán, por las razones antes expuestas.

SCJ-PS-25-0545
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0142423)
Partes: Cooperativa Nacional de Seguros, Inc., vs. Milvia Tatiana Hernández y Jorge Faña Guzmán
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Caducidad parcial/ Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GKRL-1R9C-224H-SYF7

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, hijo del fenecido, Domingo del Carmen Martínez Lluberes, Flerida Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda vs. Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario, Rafael Onasis Martínez Rosario y Ramón Antonio Martínez Feliz.
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, continuador jurídico de Domingo del Carmen Martínez Lluberes; Flérida Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda; quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, cuyas generales constan en el expediente.
En este proceso figuran como parte recurrida, Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario y Rafael Onasis Martínez Rosario; quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santo N. Montaño Soto e

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, hijo del fenecido, Domingo del Carmen Martínez Lluberes, Flerida Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda vs. Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario, Rafael Onasis Martínez Rosario y Ramón Antonio Martínez Feliz.
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Ignacio Jiménez Mercedes; cuyas generales figuran en el expediente; Ramón Antonio Martínez Feliz, quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00227, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto en contra del señor RAMÓN ANT. MARTÍNEZ FELIZ, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por ser justo y reposar en prueba legal y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, ACOGE la Demanda en Partición de Bienes incoada por los señores ROSAURA ROSARIO SUAREZ, ESMIRNA LICELOT MARTINEZ ROSARIO, GABRIEL MARTÍNEZ ROSARIO Y RAFAEL ONASIS MARTINEZ ROSARIO, en contra de la sentencia No. 1445-2020-SSEN-00093, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes dejados por el señor ÁNGEL EFRÉN MARTÍNEZ PEÑA; **CUARTO:** DESIGNA a la Juez de la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como JUEZ COMISARIO para designar al perito y al Notario Público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; **QUINTO:** ORDENA a las partes proveerse ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil de*

estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de enero de 2023; **b)** el acto núm. 219/2023 instrumentado en fecha 2 de febrero de 2023, por el ministerial, Rolando Antonio Guerrero Peña, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 7 de febrero de 2023; y **c)** el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, con su calidad de continuador jurídico de Domingo del Carmen Martínez Lluberes; Flérida Dileysi

Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda; y como parte recurrida, Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario, Rafael Onasis Martínez Rosario y Ramón Antonio Martínez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** la ahora parte recurrida interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisible por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1445-2020-SSEN-00093, de fecha 19 de febrero de 2020; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida. La corte *a qua* decidió acoger la acción recursiva, revocar la decisión apelada, acoger la demanda original y ordenar la partición de los bienes sucesorios del *de cujus* Ángel Efrén Martínez Peña, designó al juez de primer grado como comisario y remitió a las partes por ante dicho tribunal a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre*

Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

3) Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala determine si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la correcta aplicación de la ley.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), ley aplicable al caso, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, hijo del fenecido, Domingo del Carmen Martínez Lluberes, Flerida Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda vs. Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario, Rafael Onasis Martínez Rosario y Ramón Antonio Martínez Feliz.
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna[1]. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala[2].

9) Del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, un ejemplar certificado de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; en este expediente solo fue depositada la copia fotostática de una sentencia que se afirma es la impugnada, la cual no contiene firma y sellos originales del tribunal del cual emanó, como tampoco contiene código QR de firma digital, ni un enlace de verificación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee.

[1] El subrayado es nuestro.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1722/2020, 28 de octubre de 2020, BJ 1318.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de referirse a los medios de casación planteados.

11) Al tenor del numeral 1.º del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 19, 20, 92 y 93 de la Ley 2-2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, en su condición de continuador jurídico de Domingo del Carmen Martínez Lluberes; Flérida

SCJ-PS-25-0546
Exp. núm. 1445-2019-EFAM-PB-00410
Partes: Franklyn Bianey Martínez Lluberes, Marinellys Martínez Lluberes, Yasandy Rafael Martínez Pinales, hijo del fenecido, Domingo del Carmen Martínez Lluberes, Flerida Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda vs. Rosaura Rosario Suarez, Esmirna Licelot Martínez Rosario, Gabriel Martínez Rosario, Rafael Onasis Martínez Rosario y Ramón Antonio Martínez Feliz.
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Dileysi Martínez Lluberes, Martha Joseline Martínez Lluberes, Mery Yovanny Martínez Lluberes, Jenny Yuberkys Martínez Feliz, Juan Ramón Martínez Feliz y Sonia Margarita Martínez Tejeda, contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00227, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7PXT-BHC0-8R15-RLEW

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), debidamente representada por Eleanna Peña en calidad de directora legal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez; quienes no comparecieron ante esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SSEN-00137, dictada en fecha 20 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por los señores, Noemí Díaz Pérez, Dorka Claribel Díaz Pérez, Ramón Díaz Pérez(sic) y Eudi Díaz Pérez, mediante acto No. 260/18, de fecha 08 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia número 038-2018-SSEN-00376, relativa al expediente número 038-20I7-RCON-00417, de fecha 18 de abril de 2018 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta de acuerdo a !anorma procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, procede acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Noemí Díaz Pérez, Dorka Claribel Díaz Pérez, Ramón Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez, en contra de la entidad Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (Codetel, Claro, Verizon) mediante acto No. 149/17, de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.* ***TERCERO:*** *Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel, Claro, Verizon), al pago de la suma de tres millones doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3.200,000.00), repartidos de la siguiente manera: ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de la señora Noemí Díaz Pérez, b) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor de la señora Dorka Claribel Díaz Pérez, c) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor Ramón Díaz Pérez(sic) y d) ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a favor del señor Eudi Díaz Pérez, como indemnización por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de la*

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *muerte de su padre, señor Ramon Pérez Díaz, más un 1% mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte demandada, Compañía Dominicana de teléfonos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Julián Mateo Jesús, Carmen Lidia Castro Frías y Clara Inocencia Miliano Carrión Jaime, quienes afirman haberlas avanzada en su totalidad. (sic)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2019; b) el acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, del ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, contentivo de emplazamiento en casación; c) resolución de defecto núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Sala.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel); y como parte recurrida, Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa del fallecimiento de su padre ocurrido como consecuencia de las excavaciones realizadas en la vía pública por la referida empresa de telecomunicaciones. Esta demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00376, de fecha 18 de abril del año 2018. **b)** los actuales recurridos apelaron esta decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda y condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel), al pago de RD$3,200.000.00 en favor de los demandantes originales a título indemnizatorio a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es importante indicar, que esta Sala mediante resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, pronunció el defecto contra la parte recurrida: Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez, al estimar que el acto de emplazamiento se realizó de conformidad

con el art. 6 de la Ley 3726-53; además de que se cumplieron con los demás requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la referida norma según los cuales la parte recurrida en casación debe comparecer dentro de los quince (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento mediante la notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido de su contraparte a pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.

3) En ese sentido, tomando en cuenta que el punto de partida para que la parte recurrente pueda solicitar el defecto es el acto de emplazamiento regularmente notificado, esta Corte de Casación procede a verificar si en el presente caso se dio cumplimiento a las formalidades exigidas para emplazar correctamente a su contraparte.

4) Los órganos jurisdiccionales están en el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio, pues la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) En la especie, es oportuno indicar, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo*[1]*, tanto en el original como en las copias.*

6) En ese tenor, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, ha señalado en la decisión núm. TC/0420/15, lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que

[1] Resaltado nuestro.

el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[2]".

7) En el presente caso, de las piezas que reposan en el expediente se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto que autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que nos ocupa; **b)** en virtud del acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a los recurridos para que tomen conocimiento del presente recurso, en: *i) la calle circunvalación No. 37, Km.7, Sector Los Ríos, Distrito Nacional,* que es donde tiene su domicilio –conforme indica el ministerial actuante- Claribel Díaz Pérez; *ii) casa No. 16, de la calle Abreu, sector Caballona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,* donde tiene su

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 octubre 2015.

domicilio Ramón Díaz Paula; *iii) la calle principal casa No. 37, sector Caballona, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,* donde tiene su domicilio Noemi Díaz Pérez; *iv) la casa No. 3 de la calle principal, del residencial Nueva Esperanza, sector Caballona, municipio Santo Domingo Oeste,* que es donde tiene su domicilio Ramona Díaz Pérez; y, *v) la casa No. 10, del sector Los Americanos, Los Prados, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,* que es donde tiene su domicilio Eudi Díaz Pérez; en todos los traslados el ministerial actuante indicó: *persona no localizable aquí*.

8) En adición a lo expuesto, al no localizar a sus requeridos, la parte recurrente procedió a notificar el acto de emplazamiento en casación a través del procedimiento instituido en el artículo 69 párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, por domicilio desconocido, el cual dispone lo siguiente: "se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[3], entregándose una copia al fiscal, que visará el original[4]."

[3] SCJ-PS-23-1602, 17 agosto 2023, Boletín Judicial, núm. 1353.
[4] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) En ese sentido, el ministerial actuante indicó que realizó el proceso verbal de notificación que se indica a continuación: *(…) SEPTIMO: al palacio de Justicia ubicado en la Avenida Jiménez Moya No. _____, lugar donde se encuentra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y una vez allí, estando y hablando con _____, quien me ha declarado ser _____, de mi requerido, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, a quien he requerido visar el original del presente acto, contestándome _____ (…).*

10) Esta Primera Sala de la revisión del acto núm. 366/19 contentivo de emplazamiento en casación a los recurridos, Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez, advierte que dicho acto no satisface los requerimientos legales, debido a que el ministerial actuante no específica las diligencias correspondientes por las cuales constató que los recurridos no fueron localizables en sus respectivos domicilios ni realizó los traslados correspondientes como indica la norma por domicilio desconocido, ya que, en el acto no figura con quien habló ante la Procuraduría General de la República, su calidad, además, no contiene el visado de dicha institución.

11) Lo anterior implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios en el orden procesal, particularmente de las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser

legalmente citada en aras de salvaguardar su derecho de defensa. En ese sentido, debe entenderse que no existe emplazamiento válido respecto a las partes recurridas.

12) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. Por este motivo, este no podía ser tomado en cuenta para pronunciar el defecto respecto a Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez, recurridos en casación.

13) En consecuencia, esta Primera Sala estima de lugar retractar de oficio la resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, descrita anteriormente, por haber sido emitida sin tener en consideración que la incomparecencia de los recurridos se debió a la ineficacia del acto de emplazamiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

14) En esa misma línea se advierte, que el referido acto núm. 366/19, se aparta de la norma esbozada, así como del artículo 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso como garantía del procedimiento, lo que ha ocasionado a Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz

Pérez, un estado de indefensión, por lo que procede declarar nula dicha actuación.

15) Resuelto lo anterior, se debe establecer que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

16) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de

casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

17) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados*.

19) Asimismo, el artículo 7 de la referida ley dispone, lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio*.

20) Es preciso establecer que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

21) De la situación expuesta, se advierte la parte recurrente omitió emplazar regularmente a los recurridos, quienes no comparecieron en esta jurisdicción como consecuencia de la irregularidad del acto núm. 366/19, antes descrito; en ese sentido, ha lugar en buen derecho a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, ya que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que sea necesario conocer y juzgar sobre los medios de casación.

22) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 69.7 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RETRACTA la resolución núm. 0943/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala, que declara el defecto contra las partes recurridas, Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 366/19, de fecha 8 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, por las razones antes dadas.

SCJ-PS-25-0547
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-00950
Partes: Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) vs. Ramón Díaz Paula, Noemí Díaz Pérez, Claribel Díaz Pérez, Ramona Díaz Pérez y Eudi Díaz Pérez.
Materia: Reparación de Daños y Perjuicios
Decisión: Retracta defecto/Nulo/Caduco
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Codetel) contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00137, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4FF6-MLAQ-WUTO-XSSS

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., representada por Andrés Mejía Zuluaga; y Yanisa Mercedes, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón y David Saldívar Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña, quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MIGDALIA FIGUEREO, EMILIANO GONZÁLEZ SEGURA, YEKANIA YUDANESKA GONZÁLEZ SANTANA y CARMEN SANTANA PIÑA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-00455, contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01039, de fecha 17 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la señora YANISA MERCEDES, y la compañía aseguradora MAPFRE BHD, S.A, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, Y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo, la referida demanda;* ***SEGUNDO****: CONDENA a la señora YANISA MERCEDES, al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD$1,500,000.00) distribuida de la manera siguiente: a) QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor de los señores MIGDALIA FIGUEREO y EMILIANO GONZÁLEZ SEGURA: b) QUINIENTOS MIL PESOS (RD$500,000.00) a favor de la joven YEKANIA YUDANESKA GONZÁLEZ SANTANA y c) QUINIENTOS MIL PESOS (RDS500,000.00), a favor de la señora CARMEN SANTANA PIÑA, en su indicadas calidades, sumas estas que constituyen la justa reparación de Jos daños y perjuicios morales, que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito;* ***TERCERO****: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata;* ***CUARTO****: CONDENA a la señora YANISA MERCEDES al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. AMAURYS A. VALVERDE*

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PÉREZ y JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto de núm. 947/2024, instrumentado el día 13 de junio de 2024, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 17 de junio de 2024; y, c) la solicitud de desistimiento depositada en fecha 31 de julio de 2024, por Mapfre BHD Seguros, S. A.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes, y como parte recurrida Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 4 de junio de 2021, la cual fue rechazada en sede de primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00455, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; b) el indicado fallo que fue apelado por los demandantes originales, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado, acoger parcialmente la demanda original, por consiguiente, condenar a Yanisa Mercedes al pago de la suma de RD$1,500,000.00, distribuida en la modalidad de RD$500,000.00 a favor de Migdalia Figuereo y Emiliano González Segura, RD$500,000.00 a favor de Yekania Yudaneska González Santana y RD$500,000.00 a favor de Carmen Santana Piña, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (ticket 2024-R0405813)

2) Mediante instancia de fecha 31 de julio de 2024, la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A. solicita que se acoja el desistimiento del presente recurso de casación realizado por la parte recurrente. Acompaña dicha instancia el acto denominado *Desistimiento, descargo y renuncia de derechos y acciones*, suscrito el 9 de julio del 2024, firmado por el

Lcdo. Johnny Efraín Valverde Cabrera, de cuyo contenido se advierte que *los Licdos. Amaurys Valverde Cabrera y Joselín Jiménez Sosa, en su calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de los Sres. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania* (sic) *Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña, otorgan total descargo y desistimiento a Mapfre BHD Seguros. En lo que respecta a la Yanisa Mercedes, da descargo hasta el límite de la cobertura…*

3) La figura del desistimiento de recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: *Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.*

4) De igual forma, el artículo 47 establece el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III.-*** *Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema*

Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

5) El desistimiento referido además de que no figura notificado a la parte recurrida con la finalidad de que puedan manifestar su parecer, en atención a los requisitos establecidos por ley, dicho acto fue firmado únicamente por el Lcdo. Johnny Efraín Valverde Cabrera, sin que haya sido demostrado si el mandato *ad litem* dado al referido letrado era extensible a suscribir actos de esta naturaleza. Por lo tanto, procede rechazar el desistimiento de que se trata y estatuir sobre el recurso de casación, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará*

acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Con relación a las partes correcurridas Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura y Yekania Yudaneska González Santana, se verifica que, el acto de emplazamiento le fue notificado en *la calle 39 Oeste, No. 1, ensanche Luperón*, lugar donde tienen su domicilio dichos señores conforme se determina de la lectura de la sentencia impugnada, indicando el curial actuante haber realizado un traslado para cada parte en los cuales hizo constar haber hablado personalmente con Adalgisa Adom, quien dijo ser empleada, con quien fueron dejadas las copias de dicha actuación procesal según se hace constar en ella, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a ellos.

10) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida, Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura y Yekania Yudaneska González Santana oportunamente depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

11) Según consta en el expediente, el alguacil actuante al instrumentar el acto de emplazamiento núm. 947/2024 de fecha 13 de junio de 2024, *respecto a Carmen Santana Pina* no dejó constancia de con quién habló en dicho traslado, como tampoco de que haya entregado la notificación.

12) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias;* actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

13) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se*

destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma[1].

14) Con relación a Carmen Santana Piña, del análisis de las piezas que conforman el expediente, se advierte que el ministerial se trasladó a la dirección que consta en la sentencia impugnada, es decir, a la la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, Distrito Nacional, pero no consta que dicho acto haya sido recibido por ninguna persona, sino que presenta espacios en blanco, sin ninguna nota que lo complemente; en ese sentido, no se advierte que dicha parte haya sido válidamente emplazada, por lo que, ante su incomparecencia a defenderse, se impone pronunciar la nulidad del citado acto respecto de ella, tal como se hará constar en la parte dispositiva, toda vez que la incomparecencia advertida configura el agravio requerido por la ley para la sanción de

[1] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0420/15, 29 de octubre de 2015.

la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación..

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

16) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a Carmen Santana Piña, por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

17) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidas las formalidades exigidas legalmente y los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

18) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[2]. Que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323

19) Esta regla tradicional en la actualidad encuentra su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a las partes aquí recurridas, Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña, ya que fueron indemnizados dichos señores por concepto de daños y perjuicios, como ya se ha indicado.

21) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

22) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente[4].

23) Así las cosas, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de Carmen Santana Piña, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa

[3] SCJ-PS-22-3313, de fecha 18 de noviembre de 2022. B. J. 1334.

[4] Ídem.

regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que nos ocupa respecto de Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura y Yekania Yudaneska González Santana, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 19, 21, 24, 26, 29, 35, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el desistimiento solicitado por Mapfre BHD Seguros, S. A., en fecha 31 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura y Yekania Yudaneska González Santana, con relación al recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 947/2024, instrumentado el día 13 de junio de 2024, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a Carmen Santana Piña, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes, con relación a la parte correcurrida, Carmen Santana Piña, por las razones expuestas precedentemente.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Seguros S. A. y Yanisa Mercedes, contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00188, dictada en fecha 13 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-25 -0548
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01039 (2024-R0274002)
Partes: Mapfre BHD Seguros, S. A. y Yanisa Mercedes vs. Migdalia Figuereo, Emiliano González Segura, Yekania Yudaneska González Santana y Carmen Santana Piña
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEXTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OYMQ-MCIA-V76C-USAS

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0549
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01853
Partes: Miguel Astacio Méndez vs. Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Astacio Méndez, por intermedio de sus abogados el Dr. Roberto Medina y el Lcdo. Pedro Eugenio Vargas Medina, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S.A., representado por su presidente ejecutivo Carlos Julio Camilo Vicent, quien tiene como abogado al Lcdo. Malvin Eduardo Sena, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00892, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2018, cuyo dispositivo indica lo siguiente:

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Miguel Astacio Méndez, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00298 dictada en fecha 21 de marzo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****;*

SCJ-PS-25-0549
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01853
Partes: Miguel Astacio Méndez vs. Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *ACOGE el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00298 dictada en fecha 21 de marzo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00298 dictada en fecha 21 de marzo de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***CUARTO****: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Miguel Astado Méndez en contra de la entidad financiera Banco Múltiple Promerica, por los motivos expuestos.* ***QUINTO****: CONDENA al señor Miguel Astado Méndez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Malvin Eduardo Sena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2019; **b)** acto núm. 1493/2019**,** instrumentado en fecha 26 de julio del 2019 por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 07 de agosto de 2019; **e)** la resolución núm. 0299-2023, de fecha 28 de febrero del 2023, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de Banco Promerica.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, formalizó su inhibición, en razón de que figuró como juez en la sentencia impugnada, petición que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Miguel Astacio Méndez, y como recurrido Banco Múltiple Promerica de la República Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Miguel Astacio Méndez contra el Banco Múltiple Promerica, S.A., sustentada en que la entidad de intermediación financiera rechazó una reclamación por un consumo no reconocido en la tarjeta de crédito emitida por el banco cuyo titular es el reclamante. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00298, de fecha 21 de marzo del 2017, mediante la cual pronunció el defecto en contra de la parte demandada, acogió parcialmente la demanda, condenó a la parte demandada al pago de RD$200,000.00, así como a un interés de 1 % mensual como indemnización complementaria; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante y de manera incidental por el demandado. La corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el recurso de apelación incidental, revocando la decisión de primer grado y rechazando la demanda original.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción y mala aplicación de la ley, lo que da lugar a violación de la tutela judicial efectiva al recurrente; **segundo:** falta de precisión de la ley; **tercero:** no valoración de los hechos; ilogicidad manifiesta de la sentencia objeto del recurso de casación.

3) Conforme a la resolución núm. 0299-2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, fue pronunciado el defecto en contra de la recurrida por no haber notificado su memorial de defensa de acuerdo con lo establecido por el artículo 8 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por lo que no hay medios defensivos que ponderar.

4) En el desarrollo de diversos aspectos de los medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente alega que los motivos dados por la corte *a qua* para justificar su decisión resultan contradictorios y evidencian una mala aplicación de la ley y las normas que rigen la materia, específicamente al establecer que la reclamación se realizó fuera de plazo, sin considerar que la exigencia se produjo al banco en fecha 25 de marzo del 2015, mientras que la respuesta que aportó el banco como prueba fue una captura de pantalla que corresponde a Juan Omar Roland, por lo tanto Miguel Astacio Méndez, no recibió respuesta alguna en relación a su reclamo; que además tampoco recibió por parte del banco la notificación del consumo no reclamado, ni de cuando presuntamente se realizó la compra, ni mucho menos cuando se realizó el débito, por tanto no es posible que le sea computado el reclamo desde una fecha de la cual no tuvo

conocimiento, lo que conduce a que la corte al emitir el fallo impugnado no hubo precisión en la normativa monetaria y financiera aplicada al caso.

5) Para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y rechazar la demanda original la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que transcriben textualmente a continuación: *(…) El artículo 30 del Reglamento de Tarjetas de Crédito establece que "las entidades emisoras de tarjeta de crédito estarán obligadas a solicitar a los establecimientos afiliados u operadores, los comprobantes en papel o en formato electrónico, sin perjuicio de cualquier otro medio electrónico que determine la Junta Monetaria. A partir de la obtención de la documentación, la entidad deberá establecer la responsabilidad del cargo. Corresponderá a los establecimientos afiliados demostrar por cualquier medio fehaciente la legitimidad del cargo y, en caso de que dicho soporte no sea suministrado por el afiliado la entidad emisora de tarjetas de crédito estará en la obligación de reversar el cargo, pudiendo reservarse por la vía contractual, el derecho de descuento de dicho monto al afiliado". (…) En el presente caso se evidencia la relación banco-cliente entre las partes, accediendo la parte recurrente principal a un producto de crédito como es la tarjeta de crédito marcada con el número **********7214. Que con dicho instrumento de crédito fue realizada una transacción no autorizada en el portal de Internet www.venova.ch por la suma de US$739.52 lo cual generó la reclamación realizada por el titular ante la entidad emisora en fecha 25 de marzo de 2015, la cual no fue admitida por el banco por haber sido realizada fuera del plazo para su admisibilidad y, por no poder obtener los boucher correspondientes debido a políticas de la marca Visa. (…) En ese sentido, el artículo décimo sexto del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes establece, respecto a los estados de cuenta que: "mensualmente la emisora presentará al tarjetahabiente principal un estado de cuenta con los datos conocidos al día*

del corte y cualquier otro que considere necesario o útil además de los que se indican en otras partes de este contrato. Los estados de cuenta serán cortados, el primero, del día que libremente determine la emisora, y los siguientes en iguales días de los meses que sigan y serán enviados al tarjetahabiente principal quien tendrá un plazo de 15 días a partir de dicha fecha para reclamar que no lo recibió, a falta de lo cual se refutará recibido y estar de acuerdo con sus términos, por lo que bajo ningún concepto el tarjetahabiente principal podrá negarse a pagar los valores adeudados por el uso dado a la tarjeta de crédito, alegando no haber recibido el estado de cuenta. Si el tarjetahabiente principal comunica en dicho plazo que no recibió el estado, la emisora le proporcionará copia del mismo que tendrá que ser calco (sic) del original y a partir de cuya recepción el tarjetahabiente principal tendrá un plazo de 10 días para objetarlo, vencido el cual sin que lo objetare se considerará que está de acuerdo con sus términos..." (…) De las pruebas aportadas se evidencia que el Banco Múltiple Promerica emitió el estado de cuenta correspondiente en fecha 15 de diciembre de 2014, teniendo un plazo el señor Miguel Astacio hasta el 30 de diciembre de 2014 para reclamar la no recepción del mismo, lo cual no hizo de donde se interpreta que recibió el referido documento en la fecha antes indicada. En tal virtud, el tarjetahabiente principal, señor Miguel Astacio, debió realizar la reclamación de los fondos en un plazo de 10 días, plazo que vencía el 9 de enero de 2015. (…) No obstante lo anterior, el señor Miguel Astacio realiza su reclamación ante el Banco Promerica el 25 de marzo de 2015, es decir, 2 meses y 22 días después de haberse vencido el plazo establecido en el contrato de tarjeta de crédito, antes descrito. (…) De lo anterior se evidencia que el señor Miguel Astacio Méndez accionó ante la institución bancaria en momentos en que el plazo para ejercer su reclamación se encontraba vencido, de donde se evidencia que el juez a quo al momento de fallar no tomó en cuenta los aspectos analizados por esta alzada y que siendo invocados por el recurrente, procede revocar la sentencia apelada y, en

consecuencia rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que se trata, en la forma que se consignará en el dispositivo de esta sentencia.

6) Del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, para rechazar la demanda, tomó en cuenta el contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, el cual establece que de manera mensual a partir del primer día fijado para el corte por la entidad bancaria, esta presentará al cliente un estado de cuenta, a partir del cual el mismo cuenta con un plazo de 15 días luego de la fecha de emisión para reclamar que no fue recibido el referido estado de cuenta, a falta de lo cual se entenderá como recibido y en caso del cliente reclamar no haber recibido el estado de cuenta, la entidad le proporcionará una copia, a partir de lo cual el cliente tendrá un plazo de 10 días para objetarlo, vencido este plazo se considera que el cliente está de acuerdo con los consumos; partiendo de esto, la alzada estableció que el recurrente presentó un reclamo el 25 de marzo de 2015 por un consumo no reconocido en su tarjeta de crédito por la suma de US$739.52 en un sitio web en fecha 16 de noviembre de 2014, siendo rechazada tal reclamación por la entidad bancaria por haberse realizado fuera de plazo.

7) En ese sentido, es preciso indicar que la tarjeta de crédito es un título valor que representa el contrato por el cual un banco o un establecimiento comercial autoriza a una persona llamada tarjetahabiente o titular principal, a hacer uso de una línea de crédito previamente aprobada, para adquirir bienes o servicios en los establecimientos convenidos, mediante facturas debidamente firmadas por el titular de la tarjeta de

crédito1; que según el Reglamento de Tarjeta de Crédito emitido por la Junta Monetaria, en su primera resolución de fecha 7 de febrero de 2013, puede también definirse, como "el instrumento electrónico que representa una relación contractual entre la entidad emisora de tarjetas de crédito y el tarjetahabiente titular, en virtud del otorgamiento, por parte del primero, de un crédito revolvente a corto plazo a favor del segundo, pagadero mensualmente, el cual puede ser utilizado para la compra de bienes, servicios u obtención de avance de efectivo".

8) Con relación a la administración de las tarjetas de créditos, ha sido juzgado por esta Sala, que en la práctica bancaria existen procedimientos de reclamación si un tarjetahabiente o usuario no está de acuerdo con los reportes expedidos por el uso de una tarjeta de crédito o servicio similar, para que este pueda objetarlo, ya sea ante la misma entidad bancaria que los emitió o ante los demás organismos correspondientes, pues la no impugnación de dichos reportes se asimila a una aceptación de los consumos; que esta práctica comercial es de larga tradición a nivel nacional y se justifica a fin de dinamizar y abaratar las transacciones con tarjetas de crédito; que aún en estas circunstancias los derechos de los tarjetahabientes quedan suficientemente garantizados porque tienen la posibilidad de impugnar ante el banco los estados de cuenta y los consumos reflejados en ellos, dando lugar a las investigaciones pertinentes, incluso un recurso ante la Superintendencia de Bancos, pero este mecanismo depende de que el cliente sea diligente

1 Definición contenida en el art. 997, del proyecto del nuevo Código de Comercio

en el manejo de su tarjeta de crédito, comunicando inmediatamente cualquier disconformidad[2].

9) En lo relativo a los plazos para la presentación de reclamos, el artículo 30 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, dictado por la Junta Monetaria en su primera resolución de fecha 7 de febrero de 2013, establece: *De los reclamos. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito deberán dar seguimiento y respuesta a todos los reclamos realizados por el tarjetahabiente titular dentro de un plazo de treinta (30) días calendario posterior a su recepción. Cuando en el reclamo tengan que intervenir las marcas internacionales, se dispondrá de hasta ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la recepción del mismo. El tarjetahabiente titular dispondrá de un plazo de ciento veinte (120) días, contado a partir de la fecha de corte del estado de cuenta, para objetar un consumo o cargo desconocido por ante la entidad emisora de tarjeta de crédito.*

10) Como corolario a lo anterior, al tratarse de una relación contractual en la que se pactó el servicio de una tarjeta de crédito aplican las reglas propias del derecho de consumo y en ese sentido, según el principio *in dubio pro consumitore,* establecido en el artículo 1 de la Ley 358-05, en caso de duda, las normas relativas al derecho de consumo se interpretan siempre de la forma más favorable al consumidor[3]; además, conforme al artículo 74.4 de nuestra Carta Magna, "*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona*

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 24 julio 2020, B. J 1316.
[3]SCJ, primera sala sentencia núm. 2574, de fecha 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

titular de los mismos", instituyendo así el principio de favorabilidad en la tutela de los derechos fundamentales de las personas que comprenden evidentemente, aquellos que ostentan como consumidores según lo establecido en el artículo 53 de nuestro texto constitucional. Este principio de favorabilidad es reconocido a las relaciones reguladas por las leyes sectoriales en virtud del carácter supletorio de la ley sobre Derecho de Consumo derivado de su artículo 135.

11) En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala la jurisdicción *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, tal como lo sostiene el recurrente, al inobservar las disposiciones del citado reglamento en lo relativo a los plazos con que contaba el consumidor para realizar sus reclamos, así como al indicado principio de protección al consumidor, preceptos que debieron ser tomados en cuenta a fin de determinar lo extemporáneo o no de la queja sometida al banco. Por lo tanto, al fallar en el sentido en que lo hizo la alzada no obró dentro del marco de la legalidad, incurriendo en el vicio denunciado, por tanto, procede acoger el recurso y casar la sentencia impugnada.

12) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 92 de la ley 2-23, circular SB: No. 005/13 de fecha 12 de junio del 2013; artículo 30 del Reglamento de Tarjetas de Crédito, primera resolución de fecha 7 de febrero del 2013; artículo 1 de la Ley 358-05.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00892, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre del 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BZ6S-OAPJ-91N6-3I6D

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo, Aracelis Castillo Navarro vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo y Aracelis Castillo Navarro; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira M. Rodríguez Peralta; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sarita & Asociados, S.R.L.; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Duran; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00414, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo

siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores SANTO SERAPHIN, BENJAMÍN SANTOS CASTILLO Y ARACELIS CASTILLO NAVARRO (en calidad de madre y tutora de la menor de edad de iniciales A.C.), en contra de SARITA & ASOCIADOS S.R.L.; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00997, dictada en fecha 8-noviembre-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, con los motivos indicados en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente señores SANTOS SERAPHIN, BENJAMIN SANTOS CASTILLO Y ARACELIS CASTILLO NAVARRO (en calidad de madre y tutora de la menor de edad de iniciales A.C.), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados licenciados MIGUEL A. DURAN Y MARINA LORA DE DURÁN.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0550
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00294 - 2795737
Partes: Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo, Aracelis Castillo Navarro vs. Sarita & Asociados, S.R.L.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo y Aracelis Castillo Navarro y como parte recurrida Sarita & Asociados, S.R.L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 15 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, entre el vehículo conducido por José Agustín Sarita Maltes, propiedad de Sarita & Asociados S. R. L., y la motocicleta propiedad Daniel Martínez Martínez, conducida por Santo Seraphin, resultando este último y la menor de edad A. C., con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo y Aracelis Castillo Navarro, esta última (en calidad de madre y tutora de la menor), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, que fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culminando con la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00997, de fecha 8 de noviembre de 2017, que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua*, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen del medio de casación propuesto, procede examinar los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde promueve la caducidad del presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente inobservó el artículo 7 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda vez, que el acto núm. 1867/2022, de fecha 12 de julio de 2022, no contiene

emplazamiento a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en los términos previstos en la Ley 3726-53, sobre recurso de Casación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden

civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ley aplicable al presente caso, por haberse interpuesto el recurso en fecha 28 de junio de 2022, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento, a su vez, se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; *que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal*[2]*;* dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos.

8) En el caso ocurrente, de la documentación aportada en el expediente se establece, lo siguiente: a) en fecha 28 de junio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 1867/2022, de fecha

[1] 1ra Sala, núm. 1134/2020, 26 agosto 2020.
2 Énfasis añadido.

12 de julio de 2022, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Tránsito Grupo 3, a requerimiento de la parte recurrente se notificó a la parte recurrida copia del recurso de casación del que estamos apoderados, del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de los documentos depositados conjuntamente con el memorial de casación.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del examen del referido acto de alguacil, que el ministerial actuante notificó a la parte recurrida, lo siguiente: "*Primero: le notifica copia fiel original del recurso de casación interpuesto por los señores, A) Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo, y Aracelis Castillo Navarro, con relación al accidente de tránsito de fecha 15/02/2015, contra la sentencia 1497-2020-SSEN-00414, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 28/06/2022. Segundo: copia fiel original de la autorización a emplazar expedido por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, depositado en la fecha 28/06/2022. Tercero: copia fiel de todos los documentos depositados del recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en la fecha 28/06/2022*". De lo expuesto se constata, que dicho acto se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, copias de documentos y del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, no contiene requerimiento de emplazamiento a fin de que la parte recurrida constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 15 días a partir de dicha notificación. En tales condiciones, resulta notorio que en términos procesales se trata de una actuación que no produce los efectos jurídicos de un emplazamiento al no cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrida y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 93 de la ley núm. 2-2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Santo Seraphin, Benjamín Santos Castillo y Aracelis Castillo Navarro, contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00414, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z6KE-8CXO-ZCOV-CMNJ

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), debidamente representada por su director general Edgar Augusto Feliz Méndez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Omar Lockward Céspedes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Auto Mayella, S.R.L., debidamente representada por su presidente José Alonzo Hurtado Valerio, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Lora Abreu y Pamela Coste, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00026, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la institución COMEDORES ECONOMICOS (sic) DEL ESTADO DOMINICANO en contra de la sentencia civil no. 1289-202l-SSENT-00054 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad AUTO MAYELLA, S.R.L., debidamente representada por su gerente general señor JOSE (sic) ALONZO HURTADO VALERIO, en perjuicio de la primera, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la entidad COMEDORES ECONOMICOS (sic) DEL ESTADO DOMINICANO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, y, en consecuencia: DECLARA OPONIBLE la presente decisión al MINISTERIO DE HACIENDA, con todos los efectos que de esta pudieran derivarse, por las razones indicadas en esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 6 de abril de 2022; **b)** acto núm. 652/2022, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2022, por el ministerial

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Silverio Zapata Galán, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2022; **d)** acto núm. 531-2022 instrumentado en fecha 19 de mayo de 2022, por el ministerial Omar Amín Paredes Martínez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) y como parte recurrida Auto Mayella, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las entidades Villingen Corporation, S.R.L., y Auto Mayella, S.R.L., suscribieron un contrato en virtud del cual la primera cedió a la segunda el crédito que tenía a su favor en contra de Comedores Económicos del Estado Dominicano, por concepto de las facturas núms. 31 y 35 de fechas 24 de agosto 2016 y 10 de enero 2017, respecto de comestibles y desechables por un valor total de RD$9,369,012.40; **b)** en ocasión de dicho crédito sobrevino una demanda en cobro de pesos incoada por Auto Mayella, S.R.L. contra Comedores Económicos del Estado

Dominicano (CEED), por lo que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1289-202l-SSENT-00054, de fecha 26 de febrero de 2021, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó parcialmente a la demandada al pago de RD$9,369.012.40 por concepto de comestibles y desechables, más un interés del 1.5% mensual sobre dicha suma, a título indemnizatorio a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **c)** la parte demandada apeló la decisión e incoó una demanda en intervención forzosa en contra del Ministerio de Hacienda. La corte apoderada rechazó el recurso de apelación, confirmó la decisión y acogió en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa declarando oponible la decisión al Ministerio de Hacienda con todos los efectos que de esta pudieran derivarse, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede ponderar, en primer orden, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, pues, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que carece de base legal, no está sustentado en la violación de ninguna norma legal o procesal, no cumple con la invocación alegada y no contiene vicios de forma o de fondo.

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos. En tal sentido, procede rechazar el pedimento incidental dirigido contra el recurso de casación sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) En ese mismo orden, la parte recurrida también solicita que la decisión tomada en el recurso de casación le sea oponible y acatada por el Ministerio de Hacienda, asimismo que la sentencia impugnada sea confirmada en todas sus partes.

5) Sobre estos pedimentos, es preciso destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia o modificar su dispositivo, implica la adopción de medidas que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto el cual corresponde examinar sólo a los jueces del fondo[2], toda vez

[1] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023. B. J. núm. 1346.
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de esta Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado, por lo que los pedimentos examinados devienen inadmisibles, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

6) La parte recurrente como sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** omisión de estatuir.

7) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia "*declara oponible la presente decisión al ministerio de hacienda, con todos los efectos que de esta pudiera derivarse*", sin embargo, no dispuso, expresamente, que la decisión fuera común y ejecutable hasta el límite de la acreencia, en este caso, RD$9,369,012.40 más el interés mensual, siendo ambos elementos de especial relevancia para el caso por su connotación en términos de ejecución de la referida sentencia.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que sí se pronunciaron sobre el medio invocado que, en el numeral tercero de la decisión, establecieron que la sentencia debe ser declarada común y oponible al Ministerio de Hacienda, con todos los efectos derivados de la misma, por lo que no contiene ninguno de los vicios y contradicciones enunciadas.

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada decidió en su parte dispositiva de la manera siguiente:

> *TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la Demanda en Intervención Forzosa incoada por la entidad COMEDORES ECONOMICOS (sic) DEL ESTADO DOMINICANO en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, y, en consecuencia: DECLARA OPONIBLE la presente decisión al MINISTERIO DE HACIENDA, con todos los efectos que de esta pudieran derivarse, por las razones indicadas en esta decisión.*

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

11) La parte recurrente sanciona a la corte *a qua* manifestando, que la sentencia de marras debió ser declarada oponible, común y ejecutable al Ministerio de Hacienda hasta el límite de RD$9,369,012.40, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 71, 30 noviembre 2017, B.J. 1284.

%) de interés mensual sobre dicha cuantía, por lo que al ser declarada *oponible al ministerio de hacienda, con todos los efectos que de esta pudiera derivarse*, incurrió en el vicio de omisión de estatuir lo que daría dificultad para ejecutar la sentencia.

12) En ese orden, resulta pertinente destacar, que cuando en derecho se establece que algo es oponible es porque se atribuye a su titular la facultad para hacer valer el derecho frente a un tercero, de modo que, la oponibilidad es la condición jurídica inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero o una parte indirecta del acto constitutivo de la obligación[4].

13) En ese tenor, se verifica que el hecho de que la corte haya establecido en la sentencia impugnada que "*declara oponible la presente decisión al Ministerio de Hacienda, con todos los efectos que de esta pudiera derivarse*", no da lugar a declarar su nulidad, en virtud de que el término utilizado por el referido tribunal al establecer "*con todos los efectos que de esta pudiera derivarse*", en nada varía la naturaleza del proceso ni la obligación del Ministerio de Hacienda frente a Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), lo que obliga a concluir que correctamente la condena principal le es oponible al Ministerio de Hacienda hasta el límite de RD$9,369,012.40 más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés mensual sobre dicha cuantía, todo lo cual da

[4] S.C.J. 1ra., Sala, núm.2378, 31 de octubre de 2023. B. J. 1355

cuenta que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, numeral 1 del artículo 65, 131 del Procedimiento de Casación; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00026, de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0551
Exp. núm. 1289-2019-ECIV-00106/2467003
Partes: Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) vs Auto Mayella, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: SE COMPENSAN las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4XON-BWRP-ALUP-W3PN

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial, S. A., compañía de seguros, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz, a través de sus abogados de generales que constan, mediante el acto no. 429/2023 de fecha dieciocho del mes de abril del año dos mil veintitrés (18/04/2023, en contra de la sentencia civil no. 1076-2022-SCIV-00334 de fecha veintiséis del mes de diciembre del año dos mil veintidós (26/12/2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia, se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del Licenciado Rodolfo Lebreault Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; b) emplazamientos mediante actos núms. 312/2024 de fecha 16 de julio de 2024,

instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, y 946/2024 de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, depositados en fecha 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Díaz y como parte recurrida Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial, S. A., compañía de seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** El caso que nos ocupa tiene su

origen en un accidente de tránsito contenido en el acta núm. Q1586-22 de fecha 14 de abril de 2022, con motivo de la colisión de vehículos de motor conducidos por Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y Esther Emilia Peguero Germán, resultando supuestamente con lesiones esta última juntamente con su acompañante Carlos Antonio Rosario Espinal; **b)** En ocasión de este hecho Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Díaz, este último en calidad de propietario, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida (conductora –propietaria- y aseguradora), siendo rechazada las pretensiones de los accionantes por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 1076-2022-SCIV-00343 dictada en fecha 26 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, y en consecuencia confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, *so* pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial, S. A., compañía de seguros, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Del examen del expediente, se advierte que Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 312/2024, instrumentado el 16 de julio de 2024 por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona. Este acto establece que el ministerial actuante se trasladó: *a la calle Prolongación Padre Billini S/N, sector El Alfa, de la ciudad de Barahona, República Dominicana*, que es donde tiene su domicilio y residencia la requerida, y una vez allí, hablando personalmente con Elizabeth Pérez, quien dijo ser cuñada de la emplazada. Asimismo, La Colonial, S. A., compañía de seguros, se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 946/2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, estableciendo el ministerial actuante que se trasladó: *a la Avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional,* que es donde tiene su asiento principal la entidad, y una vez allí, hablando personalmente con Juanico Cubilete, quien dijo ser empleado de la notificada.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento

Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a los fines de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Sobre los medios de Casación

9) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de prueba y falta de motivos; **segundo**: falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) La parte recurrente ha invocado como medios de casación: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de prueba y falta de motivos; alegando que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los documentos que le fueron depositados a los fines de determinar a cargo de quien se encontraba la falta y los daños irrogados, y, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la base de que, la alzada emitió una decisión con déficit motivacional, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de un aspecto del primer medio la parte recurrente denuncia como infracción procesal desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación de la prueba, alegando en síntesis que, la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, principalmente, el acta de tránsito que de su lectura se puede constatar que Eunis

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Rafaela Castro de Adams declaró haber impactado el vehículo conducido por la parte apelante hoy recurrente, declaraciones que fueron corroboradas por el testigo a cargo William de Jesús Ramírez quien indicó que presenció la ocurrencia del accidente, el cual fue producto del giro inesperado sin señalización de tránsito de la recurrida lo que provocó la colisión. Asimismo, sostiene que, el testigo Santiago José Oliva presentado por la recurrida señaló que iba como acompañante de ésta al momento de ser impactados por el vehículo conducido por dos personas, situación que resulta imposible, sin embargo, fue valorada por la alzada otorgándole mérito para fines probatorios.

15) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que la alzada confirmó el rechazó de la demanda primigenia, bajo el tenor de que, no fue acreditado al tribunal que la colisión produjera daños a los apelantes, desnaturalizando los certificados médicos legales que demostraban la existencia de lesiones físicas las cuales conllevan un período de curación de 20 a 60 días.

16) Respecto a los vicios invocados, del examen de la sentencia impugnada, se retiene que la corte *a qua* fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8. Que luego de un análisis profundo y muy juicioso al presente proceso esta alzada ha determinado de manera objetiva y conclusiva los siguientes razonamientos: A) Que el presente proceso es el resultado de la colisión de dos vehículos uno tipo Jipeta y una pasola, comprobado el mismo por el acta policial No. 1586-22 de fecha catorce del mes de abril del año dos mil veintidós (14/04/2022), levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), de la ciudad de Baní, provincia Peravia, estableciéndose que por disposición de la ley este tipo de evento debe ser conocido por el Juzgado de Paz especial de Tránsito y en su defecto por el Juzgado de Paz Ordinario conforme a la ley en la materia, sin embargo nuestra abultada jurisprudencia y legislación positiva han permitido que abandonada o desaparecida o no iniciada la acción pública por las diversas razones legales pertinentes se puede llevar la acción civil por ante los tribunales civiles como una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada como ha resultado ser en el caso de la especie. B) Que existe una certificación de fecha seis del mes de mayo del año dos mil veintidós (06/05/2022) de la Dirección General de Impuestos Internos que establece que la placa No G401423, pertenece al vehículo tipo JEEP, marca Kia, modelo Sportage LX 4X4 color marrón, año 2011, es propiedad de Eunises Rafaela Pérez Castro de Adames, por lo que ella debe responder de los daños que pueda causar; sin embargo la pasola que colisionó con dicha Yipeta no se ha probado quien es el propietario, por lo que los conductores no pueden beneficiarse de los daños que esta haya sufrido y en el caso de la especie tampoco se ha probado que dicha pasola sufriera daños materiales, ya que se ha determinado por el lugar donde fue impactada la Jepeta que ésta si sufrió daños menores de poca consideración y que los mismos se debieron a la falta de cuidado, a la negligencia y la imprudencia de los conductores de la motocicleta tipo pasola, situación que se presenta de manera reiterada en nuestra realidad social y que de forma poco ética y legal encuentra apoyo en base legal y en medios probatorios que describan la realidad fáctica del evento producido, de manera que la solución del caso sea el resultado del evento producido; en el caso de la especie y conforme se concluye en esta instancia procesal, la

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

parte recurrente, no logro probar sus pretensiones como era su deber procesal. E) Que conforme con los diferentes medios de pruebas y específicamente en la presente colisión no hubo lesionados de consideración ya que se trata de una colisión de baja velocidad y poca intensidad, por tal razón el certificado médico legal, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; INACIF, de fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil veintidós (27/07/2022) ha establecido que los golpes y heridas sufridos por los señores Carlos Rosario Espinal curan en 60 días y los sufridos par la señora Esther Emilia Peguero Germán curan en 20 días; por lo que sin lugar a dudas, que no siendo esto confirmado de manera firme por otras pruebas, los mismos no van a general daños y perjuicios en favor de la parte recurrente y la corte en un peritaje integral los desestima. D) Que fueron escuchadas como testigos en el presente proceso los señores: a-8-) William de Jesús Ramírez, cedula 402-1345847-0, quien luego de ser juramentado, estableció, yo venía detrás de los accidentados y fue que la Jepeta dobló sin poner la direccionales y la Jipeta le dio a la pasola, con dichas declaraciones esta corte sostiene que solo se puede probar que el accidente sucedió, sin que se pruebe otros aspectos de este. En ese mismo sentido declaró el señor Santiago José Oliva, cédula 001-0049915-1, quien después de ser juramentado estableció, en síntesis, que en la calle Beller de Bani, una pasola impacto la jipeta donde él viajaba, explica que la misma conducida por dos personas y nos ocasionó daños en la puerta izquierda, el retrovisor y la parte delantera y las persona de la jipeta, asegurando que los de la pasola no sufrieron daños por lo que estas declaraciones la corte valora que el accidente sucedió y que no hubieron lesionados, sostenido esto último por el acta policial, por lo que esta corte las valora como firme y objetivas dichas declaraciones, que precisan y reiteran que no hubo lesionados; afirmación que ésta corte hace suyas por la baja intensidad del accidente, donde no se ha podido establecer los daños a la pasola y los sufridos por la Jepeta fueron mínimos los cuales no han sido reclamado estos últimos y en el caso de la especie no obstante una colisión de vehículos; el mismo se produjo por el manejo temerario de los conductores de la pasola por lo que conforme con la teoría de la

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

causalidad adecuada el accidente se produjo por el rebase imprudente de los conductores de la pasola. C) Que la parte demandada en primer grado y recurrida por ante esta corte la señora Eunis Rafaela Pérez Castro, conductora de la yipeta, declaro en esta alzada que en fecha treinta y uno del mes de octubre del año dos mil veintitrés (31/10/2023) en síntesis sostuvo, que el jueves santo del 2022, mientras transitaba por la calle Belér de Bani, en dirección a Santo Domingo, al llegar a la esquina Manuel María Pimentel una pasola con dos personas a bordo venían en la parte izquierda impactaron mi vehículo, resultando con daños al retrovisor, las puertas del lado izquierda guardalodos, bonete; no hubo lesionado así lo estableció el 911 cuando se presentó al lugar, en tal razón estas declaraciones vienen a reiterar lo que ha sostenido el acta policial y las declaraciones del testigo Santiago José Oliva, lo que no aporta nada nuevo al proceso, ni serán valorada respeto a la parte positiva en su favor por mandato del artículo 1356 del código civil; Que existe un certificado médico legal expedido por el DR. Walter López, médico Legista de Peravia de fecha veintisiete del mes de julio del año dos mil veintidós (27/07/2022) con letras poco legibles y elaborado tres (3) meses y veintisiete (27) días después de producirse el accidente, donde dispone 60 y 20 días de reposo por las supuestas lesiones que recibiera la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte así como algunas lesiones, lo que para esta corte actuando como perito de los peritos y ante el accidente producido, considerando que dicho documento no recoge con sinceridad y objetividad la realidad fáctica de las consecuencias de lo sucedido a dichos recurrentes. 9. Que esta corte luego de un análisis minucioso, sosegado, juicioso y razonado al presente proceso ha determinado en virtud de las declaraciones del testigo Santiago José Oliva, el acta Policial y las situaciones fácticas que rodean el hecho, que en virtud de la teoría de la causalidad adecuada, aplicable entre nosotros por mandato expreso de nuestra jurisprudencia, que el motivo principal por el cual se produjo el presente accidente lo constituyo la imprudencia manifiesta con que se comportó la parte demandante en primer grado y recurrente en esta corte la conductora de la pasola, señora Esther Emilia Peguero Germán, en tal

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *razón nadie debe beneficiarse de su propia falta, en consecuencia sus pretensiones resultan, carente de fundamentos legales.*

17) En esa tesitura, el caso que nos ocupa tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal (conductora y acompañante) y Leybis Rafael Báez Diaz (propietario), contra Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams (propietaria y conductora), con oponibilidad a la compañía aseguradora La Colonial, S. A., pretendiendo la parte demandante que se le indemnice por los daños y perjuicios irrogados como consecuencia del accidente de vehículo de motor (por colisión), siendo rechazada la indicada acción por el tribunal de primer grado y confirmada dicha decisión mediante la sentencia impugnada en casación.

18) En referencia a lo denunciado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[2].

[2] SCJ 1. ª Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) Con relación a la falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que dicho vicio solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio[3].

20) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como vicio procesal, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se

[3] SCJ-PS-22-2207, 29 de julio de 2022, B. J. 1340

alegan desnaturalizados, con la prueba y certeza de que los mismos no fueron debidamente valorados en el contexto del orden normativo vigente[4].

21) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la demanda primigenia, tuvo a bien valorar entre otros los documentos siguientes: (...) *i)* acta de tránsito marcada con el núm. Q1586-22 de fecha 14 de abril de 2022, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett); *ii)* Informativo testimonial a cargo de William de Jesús Ramírez y Santiago José Oliva; *iii)* Certificado médico legal a nombre de Esther Emilia Peguero Germán de fecha 27 de julio de 2022; *iv)* Certificado médico legal a nombre de Carlos Antonio Rosario Espinal de fecha 27 de julio de 2022.

22) La controversia objeto de examen consiste en retener si la corte *a qua* tuvo a bien juzgar, en buen derecho, lo relativo a la valoración del acta de tránsito de fecha 14 de abril de 2022 y los certificados médicos legales ambos de fecha 27 de julio de 2022. En ese tenor de la verificación de la glosa procesal se advierte que, en esta sede

[4] SCJ-PS-24-2257, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

de Casación, no han sido depositados los documentos cuya desnaturalización y falta de ponderación se denuncia. En ese sentido se deriva que no hemos sido puesto en condiciones de ejercer el rol y control de legalidad que consagra nuestro derecho, lo cual se contrapone con el marco regulatorio del rol que asume la parte accionante de cara a la acción en justicia, por mandato del artículo 1315 del Código Civil.

23) En esa línea argumentativa en referencia a la desnaturalización de la medida de instrucción, ha sido criterio de esta Primera Sala que, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de dicho informativo; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[5].

[5] SCJ 1. ª Sala, núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

24) En ese sentido, del análisis de la motivación de la sentencia impugnada es posible comprobar que para confirmar el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios la alzada señaló que, aunque mediante la celebración de una medida de instrucción el testigo a cargo de la parte apelante hoy recurrente William de Jesús Ramírez, indicó que venía detrás de los accidentados y que el vehículo conducido por Eunis Rafaela Pérez de Castro de Adams fue el que provocó la colisión al efectuar un giro sin señalización de tránsito, a través del contra informativo el testigo presentado por la parte apelada hoy recurrida Santiago José Oliva declaró que una pasola impactó la puerta izquierda, el retrovisor y la parte delantera del vehículo donde él venía como pasajero, cuyas declaraciones guardan consonancia con el testimonio ofrecido por la recurrida por ante la alzada, por cuanto, la corte *a qua* estableció que la falta recaía sobre los demandantes originales Esther Emilia Peguero Germán y Carlos Antonio Rosario Espinal.

25) En ese tenor, ha sido juzgado que, en caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de

motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[6].

26) Según lo expuestos precedentemente, la alzada obro de acuerdo a derecho al establecer que, de las declaraciones ofrecidas en el tribunal dentro de su poder soberano le otorgó mayor relevancia al testimonio ofrecido por Santiago José Oliva, cuya deposición se encontraba dotada de congruencia frente al hecho suscitado.

27) En cuanto al reclamo de la parte recurrente de que el testigo presentado por la recurrida indicó que la pasola iba conducida por "dos personas", evidenciándose que no se encontraba presente al momento del accidente. En ese sentido, tal aseveración no lleva al ánimo de restarle valor probatorio a dicho testimonio, a razón de que, el declarante afirmó que en el vehículo de motor se transportaban dos personas, las cuales fungían como demandantes originales en procura de obtener un resarcimiento por los daños sufridos en ocasión del hecho. Por tanto, frente a este escenario, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se configura el vicio analizado, toda vez que la alzada determinó que comprometió su responsabilidad al tenor de las declaraciones dadas por el testigo a cargo de la parte recurrida, las

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 106, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

cuales combinadas con las pruebas aportadas sirvieron de base para forjar su decisión, por lo que el aspecto analizado se rechaza.

28) En el desarrollo del segundo medio y otro aspecto del primer medio, la parte recurrente arguye que la corte *a qua* incurrió en una violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la decisión no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, emitiendo la alzada una decisión con un déficit motivacional al no establecer mediante la elaboración de un análisis concreto la confirmación del rechazo de la demanda sobre la base de que no fue acreditado mediante pruebas la falta a cargo de la demandada original y los daños irrogados.

29) En cuanto a este argumento, cabe resaltar que en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[7].

30) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[7] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

31) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 19, 20, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial, S. A., compañía de seguros, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Díaz.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Díaz, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por

SCJ-PS-25-0552
Exp. núm. 2022-00089492 (2024-R0360885)
Partes: Esther Emilia Peguero Germán, Carlos Antonio Rosario Espinal y Leybis Rafael Báez Diaz vs Eunis Rafaela Pérez Castro de Adams y La Colonial de Seguros, S. A., compañía de seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ANSO-WYDK-IE7K-Y4BE

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rossvels Manuel Calderón Guerrero, quien tiene como abogados a los Lcdos. Roberto Miguel Encarnación y Ramón Stalin Encarnación Tejeda, las generales de las partes y sus abogados constan en el expediente.

Figura como parte recurrida José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01100, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 7 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara adjudicataria al señor José Miguel Montilla Peña, de los inmuebles descritos como: "a) Unidad funcional B13, identificado como 40043321445777: B13, matrícula número 100328598 del condominio torre de apartamentos Bello Horizonte, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.020857732% con un porcentaje de participación en la parcela de 2.09% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector Propio identificado como SP-01-14-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 14, destinado a apartamento, con una superficie de 224.29 metros cuadrados; b) Unidad funcional P30, identificado como 400432144577: P30, matrícula número 0100328580, del condominio Torre de apartamentos Bello Horizonte, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.001278086%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.13% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un Sector propio identificado como SP-00-M1-030, del bloque 00 ubicado en el nivel M1, destinado a parqueo, con una superficie de 13.74 metros cuadrados; c) unidad funcional P65,identificado como 400432144577: P65, matricula número 0100328691, del condominio Torre de apartamentos Bello Horizonte, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.001162742%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.12% y7 votos en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP 00-01-015, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados"; por la suma de quince millones cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y tres con 34/100 (RD$15,477,853.34), que constituye el monto de la primera puja, más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogado de la parte licitadora, los licenciados Francisco Fabio Montas Batista y José Miguel Morillo Tejada, por la suma de*

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *ciento sesenta mil con 00/100 (RD$160,000.00), todo esto en perjuicio del señor Rossvels Manuel Calderón Guerrero; SEGUNDO: Se ordena al embargado, señor Rossvels Manuel Calderón Guerrero, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Joel Radhames Méndez Gómez, Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaria de este tribunal en veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa. (...)*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rossvels Manuel Calderón Guerrero, y como parte recurrida José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana contra Rossvels Manuel Calderón Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01100, de fecha 7 de octubre de 2024, mediante la cual declaró adjudicatario de los inmuebles objeto de venta al señor José Miguel Montilla Peña, y ordenó el desalojo del embargado Rossvels Manuel Calderón Guerrero y de cualquier otra persona que esté ocupando los referidos inmuebles; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 12 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se

dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023; Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rossvels Manuel Calderón Guerrero, contra la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01100, de fecha el 7 de octubre, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0553
Expte. núm. 2024-0100172 (2024-R0738360)
Partes: Rossvels Manuel Calderón Guerrero vs. José Miguel Montilla Peña y Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)
Materia: Embargo inmobiliario (Ley189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NGEP-TDRH-V2GO-IEWM

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez Peralta, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Gregoris de Jesús Gómez Peñalo; b) Seguros Pepín, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y c) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., debidamente representada por su director general Andrés Mejía Zuluaga, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Carlos Álvarez Martínez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazada la entidad, a MAPFRE BHD. S.A., compañía de seguros. SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma. los recursos de apelación: el principal interpuesto por GREGORIS DE JESUS GÓMEZ PEÑALOÓ y el incidental incoado por los señores CRISTIAN DE LA ROSA RODRÍGUEZ, SIXTO DE LA ROSA POPA y la entidad SEGURO PEPÍN S.A.; en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00337, de fecha 17 10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de CRISTIAN DE LA ROSA RODRÍGUEZ y SIXTO DE LA ROSA POPA; con motivo de la demanda en daños y perjuicios. por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental, incoado por los Señores CRISTIAN DE LA ROSA RODRIGUEZ, SIXTO DE LA ROSA POPA SEGURO PEPIN S.A.; por improcedente y mal fundado. CUARTO: En relación al recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente. en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00337. de fecha 17-10-2022. dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia se condenan conjunta y solidariamente los señores Cristian de la Rosa Rodriguez y Sixto de la Rosa Popa, al pago de la suma de cuarenta mil pesos. (RDS 40,000.00), como resarcimiento del lucro cesante, ganancia o pérdida dejada de obtener, más daños morales; por los motivos dados en el desarrollo de la presente decisión. En los demás aspectos se confirma la sentencia apelada. QUINTO: CONDENA a los señores Cristian de*

> *la Rosa Rodriguez y Sixto de la Rosa Popa, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en favor de los licenciados Pablo Rafael Santos José y Viannel de Jesús Espinal Infante, abogados de la contraparte. quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SEXTO: SE COMISIONA al ministerial Henry Antonio Rodriguez, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., depositado fecha 18 de octubre de 2024; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1314/2024, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2024 por el alguacil Henry Antonio Rodríguez, depositado el 17 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte Cristian De La Rosa y Sixto De La Rosa Popa y como parte recurrida Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en daños y perjuicios incoada por Gregoris De Jesús Gómez Peñaló en contra de Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa y Mapfre BHD y Seguros Pepín, S.A y la demanda reconvencional incoada por Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa en contra de Gregoris de Jesús Gómez Peñaló, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00337, de fecha 17 de octubre de 2022, que rechazó la demanda en daños y perjuicios y la demanda reconvencional; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por Gregoris De Jesús Gómez Peñaló, y de forma incidental por Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa, procediendo el tribunal de alzada a rechazar el recurso de apelación incidental y, a acoger parcialmente el principal, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y condenó conjunta y solidariamente a los señores Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa al pago de RD$40,000.00 como resarcimiento del lucro cesante, ganancia o pérdida dejada de obtener, más daños morales, confirmando en los demás aspectos la decisión apelada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de

notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 9 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

SCJ-PS-25-0554
Exp. núm.: 367-2020-ECIV-00098 (2024-R0532421)
Partes: Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa vs. Gregoris De Jesús Gómez Peñalo, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y Seguros Pepín, S.A.
Materia: Reparación en daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Cristian De La Rosa Rodríguez y Sixto De La Rosa Popa, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00155, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6UW1-H8GU-I8M6-YYIG

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, entidad representada por Haydee Coromoto Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yolanda Amparo García, en condición de madre del menor de edad J. D. L. A.[1], y Melanio Polanco Amparo, en calidad de padre

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

del menor de edad J. P. G.; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00718, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yolanda Amparo García y Melanio Polanco Amparo, la primera en calidad de madre del menor JDLA[2] y el segundo en calidad de padre del menor JPG, contra el señor Rafael Antonio Cerda Infante, en consecuencia, condena al señor Rafael Antonio Cerda Infante, al pago de la siguiente suma: a) Setecientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$700,000.00), a favor de JDLA, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. b) Ochocientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$800,000.00), a favor de JPG, por concepto de daños morales, que les fueron ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la*

[2] Datos personales de menores de edad omitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La General de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Rafael Antonio Cerda Infante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los licenciados Dr. Nelson Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1123/2024, instrumentado el 24 de junio de 2024, por el ministerial Darío Tavera Muñoz, depositado en fecha 27 de junio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por la ministerial Maritza Germán Padua, depositado en fecha 17 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la General de Seguros, y como parte recurrida Yolanda Amparo García, en condición de madre del menor de edad J. D. L. A., y Melanio Polanco Amparo, en calidad de padre del menor de edad J. P. G. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el 27 de agosto de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep maniobrado por Rafael Antonio Cerda Infante y la motocicleta conducida por el menor de edad J. D. L. A., en el cual este último y su acompañante J. P. G., resultaron lesionados; **b)** a raíz del siniestro acaecido, Yolanda Amparo García, en condición de madre del menor de edad J. D. L. A., y Melanio Polanco Amparo, en calidad de padre del menor de edad J. P. G., demandaron a Rafael Antonio Cerda Infante en reparación de daños y perjuicios con oponibilidad a la aseguradora del vehículo implicado, General de Seguros, S. A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00516, dictada el 24 de abril de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no quedar demostrada la atribución de una responsabilidad penal respecto del conductor y propietario del vehículo demandado; **c)** respecto de la decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación que fue acogido a través

de la sentencia objeto de censura, mediante la cual se condenó al demandado original al pago total de RD$1,500,000.00, por concepto de indemnización por el perjuicio experimentado a favor de los demandante originales.

Sobre la intervención voluntaria

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, en su párrafo II dispone lo siguiente: *En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte interviniente.*

3) Sin embargo, en el presente caso, Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo forman parte del proceso desde la instrucción de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y, ahora, recurridos, por lo que la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el pedimento incidental de la demanda en suspensión de sentencia

4) Entre las conclusiones incidentales expuestas en su memorial de defensa, la parte recurrida requiere que este plenario declare la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la sentencia impugnada incoada por la parte recurrente.

5) La parte recurrente no hizo referencia a lo peticionado pese a que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, por Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, antes descrito.

6) De lo propuesto se advierte que si bien la parte recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en el interín de esta vía recursiva, lo que apodera a este plenario es el recurso de casación y las peticiones que en torno a este se hagan, en tanto que los pedimentos relativos a la suerte de la referida demanda en suspensión deben hacerse por ante la presidencia de esta sala, por tal motivo, se declara la inadmisibilidad de la pretensión propuesta, lo que vale decisión sin hacerse contar en el dispositivo.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) La parte recurrida requiere en el cuerpo argumentativo del memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación y en sus conclusiones formales el rechazo por las siguientes causas: a) cuantía debatida no supera los 50 salarios mínimos exigidos por el artículo 11.3 de la Ley 2-23; b) novedad del medio de casación presentado y falta de desarrollo de este en cuanto a la exposición concreta de su denuncia.

8) A propósito de la dualidad de conclusiones presentadas por la parte recurrida señalando una idéntica causa, respecto de la cuantía se advierte que de verificarse lo dispuesto por la mencionada disposición legal su consecuencia procesal no sería el rechazo del recurso de casación sino su inadmisibilidad, por lo que en virtud del principio *iura novit curia*, este pedimento será analizado bajo el parámetro de esta figura jurídica.

9) Sobre estos incidentes tampoco se pronunció la recurrente a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1179-2024, instrumentado el 5 de julio de 2024, previamente descrito.

10) En cuanto a la causa *a)* propuesta, se advierte que conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias*

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que a la fecha de interposición del presente recurso -19 de junio de 2024- el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00).

12) Según se observa de la sentencia impugnada, la parte demandada original y apelada fue condenada a pagar la suma total de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios

ocasionados, condena que fue declarada oponible a la entidad aseguradora ahora recurrente, hasta el límite de su póliza.

13) Conforme lo expuesto se evidencia que el monto debatido a interés de la empresa ahora recurrente supera los 50 salarios mínimos exigidos por la norma como presupuesto de admisibilidad. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, aspecto que vale decisión sin que se conste en la parte dispositiva de la sentencia.

14) Sobre la causa *b)* invocada, es dable advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

15) Por otro lado, la parte recurrida argumenta que el medio de casación propuesto por la parte recurrente solo contiene fórmulas genéricas aplicadas a los recursos como muletillas, pero su contenido no *colinda* con la noción de infracción procesal, por lo que no se trata de situaciones que se configuran en el contexto del interés casacional presunto.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia como **único** medio: errónea aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano en desconocimiento de la jurisprudencia constante de esta Primera Sala. Adicionalmente, se observa que esta denuncia en el desarrollo de este medio los vicios de violación al derecho de defensa y debido proceso de ley y falta de motivos por la no advertencia de la variación a la calificación jurídica, los cuales se enmarcan en infracciones procesales y, por lo tanto, conlleva interés casacional presunto.

19) No obstante, esta Primera Sala verifica que, en un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente invoca el fallo en oposición a la jurisprudencia constante de este plenario y la violación de los artículos 1382 a 1384 del Código Civil, lo cual conlleva una

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

causa de interés casacional objetivo consagrado en el artículo 10.3, literal a) de la Ley núm. 2-23; de manera que este se ponderará – si ha lugar—al decidir con relación a las infracciones procesales que deben ser analizadas en primer término y, por tanto, se desestima el medio de inadmisión planteado por falta de interés casacional del recurso de casación, lo cual vale decisión.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) La parte recurrente, en el desarrollo de dos aspectos de su primer medio, denuncia que la corte *a qua* incurrió en una violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como en una falta de motivación conforme el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no advertir sobre una supuesta variación en la calificación jurídica.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

22) Al respecto, la parte recurrida no manifestó contestación alguna en su memorial de defensa.

23) En torno al punto de derecho que se discute, la alzada estableció lo siguiente:

> *(...) 10. La parte recurrente, demandante en primer grado, ha demandado en responsabilidad civil al señor Rafael Antonio Cerda Infante, en su condición de conductor y propietario del vehículo involucrado en el hecho, en tal sentido, y en virtud de que este es quien conducía al momento de accidente, la responsabilidad que se le imputa a dicho señor, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil Dominicano, que dispone lo siguiente: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal, no obstante la parte demandante haberla enmarcado en base a otros textos de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos (...).*

24) En cuanto a la atribución de la responsabilidad a cargo de uno de los conductores ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, como ocurrió en el presente caso, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o

cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384[4] del Código Civil.

25) Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[5].

26) De cara al vicio presentado, resulta preciso indicar que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo tienen el deber y la obligación de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda a la que realmente corresponda en derecho. Este principio tiene la limitante de que los jueces deben otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple por ejemplo, *(i)* cuando el tribunal

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, BJ 1269.
[5] Ibdem.

apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, *(ii)* cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y *(iii)* cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa[6]. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

27) En lo que concierne al caso que nos ocupa, se advierte que según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción, cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[7].

[6] SCJ-PS-22-3688, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345
[7] SCJ-PS-24-0382, 29 de febrero de 2024, BJ 1359

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

28) De la lectura de la sentencia de primer grado se advierte que dicho tribunal, al momento de analizar el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso, estableció lo siguiente:

> *(…) 12. Que no obstante lo anterior, la parte demandante también ha hecho alusión a las disposiciones contenidas en el artículo 1384 del Código Civil, relativo a la cosa inanimada. Sin embargo, es preciso aclarar que cuando existe una persona que es la que ha manipulado la cosa (en este caso un carro), no se puede afirmar que estamos en presencia de una responsabilidad civil por la cosa inanimada, sino por el hecho personal, siendo aplicable el artículo 1383 del Código Civil; en consecuencia, se requiere probar la falta para poder condenar civilmente, pues tal y como lo ha indicado el distinguido Dr. Jorge A. Subero Isa, para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. (…) 14. Que se ha tomado en consideración la máxima Iura novit curia, y por ende, este tribunal procederá a darle a los hechos el verdadero alcance, bajo el entendido de que se trata de una acción que tiene su origen en la comisión de un cuasidelito penal y que, por tanto, habría que demostrar primero ante la instancia penal la comisión del hecho por parte del imputado, o bien que el accidente no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima (…).*

29) En ese sentido, según se sustrae de la decisión impugnada, la parte demandada original, apelada ante la corte, concluyó solicitando que se confirmara la decisión de primer grado, argumentando, entre otras cosas: (…) *g) A que no existe ningún medio de prueba que permita estatuir a este honorable tribunal frente a la falta atribuible a alguno de los conductores, ya que al solo existir el acta de tránsito, en la misma cada quien le atribuye la*

responsabilidad del accidente a la parte contraria (…).

30) Conforme lo expuesto este plenario observa que la alzada precisó que la responsabilidad civil aplicable al caso en concreto es la contemplada en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, aunque la parte demandante original –apelante- la enmarcó en otros textos de ley.

31) De lo razonado por la alzada, antes señalado, no se advierte violación al derecho de defensa ni una falta de motivación a cargo de la corte *a qua*, toda vez que esta se limitó a juzgar los hechos de conformidad con la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado, el cual determinó que el régimen jurídico correspondiente a la casuística presentada era cuasidelictual bajo el parámetro del artículo 1383 del Código Civil, específicamente por el hecho personal, variación de primer grado que no fue impugnada ni cuestionada por la otrora apelada, quien solicitó la confirmación de la decisión de primer grado y fundamentó su defensa ante la corte en el hecho de que la falta (elemento de la responsabilidad civil por el hecho personal) no había sido demostrada por la parte demandante, lo que descarta una transgresión a su derecho de defensa y por ende, revela una garantía de la tutela judicial efectiva que debe estar presente en todos los procesos judiciales en atención a su rango constitucional, así como una motivación en torno a este punto de derecho suficiente, congruente y completa conforme el mencionado artículo

141, por lo que procede desestimar estos aspectos del medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente argumenta en un aspecto de su único medio, que la corte *a qua* violentó la jurisprudencia constante en materia de tránsito puesto que inobservó el régimen de responsabilidad civil establecido en el Código Civil dominicano. Señala, que conforme ha sido juzgado anteriormente por esta sala en una sentencia que solo identifica con el Boletín Judicial 473, el responsable de un accidente de tránsito no será fatalmente el propietario, *puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona, por lo que los jueces deben, para aplicar correctamente el artículo 1384, párrafo 1ero del Código Civil, investigar y precisar, de acuerdo con todas las circunstancias de la causa quien tenía, cuando ocurrió el accidente el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño.* Adicionalmente, indica que ha sido juzgado reiteradamente lo siguiente: *ATENDIDO: Al respecto, Jurisprudencialmente se ha establecido que "Cuando una sentencia se*

establece la ocurrencia de daños y perjuicios, es obligatorio identificar de manera inequívoca los elementos que tuvieron a su disposición los jueces del fondo para formar su convicción, resultando insuficiente la afirmación de que una de las partes "incurrió en incumplimiento de sus obligaciones y a la vez exhibió una aparente mala imagen, cuestiones que deben estar sustentadas en pruebas específicas y no limitarse a decir pura y simplemente que se "han presentado las pruebas de los daños y perjuicios" sin referencia concreta de las mismas (Sentencia No. 43 del 29 de enero de 2014, B. J. No. 1238, 1era Sala, Suprema Corte de Justicia).

34) Partiendo de la situación procesal planteada, la parte recurrente denuncia que el aspecto del medio que se examina tiene un interés casacional objetivo con base en el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, en razón de que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación.

35) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, como expresión de la función jurisdiccional de los tribunales según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente directa del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido, tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido

estricto concibe el derecho, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

36) En consonancia con lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación *(i)* se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las salas reunidas como de la tercera sala en la que se advierta el contraste invocado y *(ii)* que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

37) En la contestación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente no ha acreditado correctamente la causa de interés casacional objetivo que invoca, debido a que, por un lado, no ha identificado correctamente las dos jurisprudencias que señala, puesto que una solo ha sido identificada por el número del Boletín Judicial y no con el número y fecha de lectura; mientras que por otro lado, tampoco ha explicado la parte recurrente cómo la decisión impugnada vulneró la doctrina jurisprudencial trazada por esta sede de casación. En esas atenciones, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo,

por la ausencia de un razonamiento jurídico ponderable que justifique su admisibilidad. Por tanto, procede declarar inadmisible este aspecto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

38) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 26, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la General de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00718, dictada en fecha 1 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0555
Exp. núm.: 026-03-2018-ECIV-00208 (2024-R029904)
Partes: General de Seguros, S.A. vs. Yolanda Amparo y Melanio Polanco Amparo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H54E-WJMJ-Q469-OBPH

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de:

A) Recurso de casación principal interpuesto por Altagracia Jiménez de la Cruz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Ferrand de la Rosa, de generales que constan anotadas en el expediente.

B) Recurso de casación incidental interpuesto por Julio Luciano Jiménez, Buenaventura Santana Sención y Winston Fernidad Morrison Fortunato, quienes tienen como

abogado constituido al Dr. Mártires Salvador Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En ambos figura como parte recurrida Ángel Gabriel del Toro, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolás Upia de Jesús y Enmanuel Upia Hernández; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación interpuesto por los señores Julio Luciano Jiménez, Buenaventura Santana Sención, Winston Ferdinad Morrison Fortunato y Altagracia Jiménez de la Cruz, en contra de la sentencia civil núm. 613/13, dictada en fecha 02 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la misma para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera: Segundo: Confirma la referida decisión en sus demás aspectos, por los motivos expuestos. Tercero: Ordena a la parte demandada, señor Enmanuel Bienvenido Olivero Martínez, devolver en manos del demandante señor Ángel Gabriel del*

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Toro, la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0012502 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 25-2024, instrumentado en fecha 16 de enero de 2024, por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 189-02-2024, de fecha 15 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) En el recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0014745 constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 26-2024, instrumentado en fecha 16 de enero de 2024, por el ministerial Otoniel Bautista de la Rosa, depositado en fecha 22 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 185-02-2024, de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio Alberto

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Montes de Oca Santiago, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

C) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Altagracia Jiménez de la Cruz, como parte recurrente incidental Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato y como parte recurrida principal e incidental Ángel Gabriel del Toro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 15 de marzo de 2010, fue suscrito un contrato de venta entre Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez (*vendedor*), representado por Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez de la Cruz y Winston Fernidad Morrison y Ángel Gabriel del Toro

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(*comprador*); **b)** alegando un incumplimiento del vendedor por no entregar los documentos necesarios para el traspaso del inmueble, el comprador incoó una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, en contra del vendedor y sus representantes. En el curso de dicho proceso, los representantes interpusieron una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios argumentando que el demandante inició una acción penal en su contra que fue rechazada; **c)** estas acciones fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 613/13, dictada en fecha 2 de agosto de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que verificó un incumplimiento contractual de parte del vendedor, por lo que, acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato, la devolución de los montos pagados por el comprador y le otorgó a este una indemnización de RD$500,000.00, todo a cargo la parte demandada; mientras que rechazó la demanda reconvencional; **d)** esta decisión fue recurrida de forma principal por Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato, e incidental por Altagracia Jiménez de la Cruz. La alzada acogió parcialmente el principal, en consecuencia, modificó la decisión de primer grado y ordenó la devolución de los montos únicamente a cargo de Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez (vendedor), mientras que rechazó los demás

aspectos tanto del principal como del incidental, conforme los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de fusión de expedientes

2) En los memoriales de defensa depositados en ocasión de los recursos de casación que nos apoderan, la parte recurrida solicitó la fusión del recurso interpuesto por Altagracia Jiménez de la Cruz, mediante la solicitud núm. 2024-R0012502 y el interpuesto por Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato, mediante la solicitud núm. y 2024-R0014745, por ambos estar dirigidos contra la misma decisión.

3) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan, identificados con el número único de caso (NUC) 035-12-00748, fueron interpuestos contra la misma sentencia marcada con el núm. 1303-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose ambos en estado de fallo.

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En atención a la situación esbozada es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

5) Según lo expuesto, en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La parte recurrente principal, Altagracia Jiménez de la Cruz, invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso, artículos 39, 68 y 69 de la Constitución Dominicana; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación a la ley; **cuarto**: falta de motivos y errónea apreciación de los medios de prueba; y **quinto**: *non bis in idem*.

7) La parte recurrente incidental, Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato, invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 1984 del Código Civil Dominicano; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: violación al principio *Non Bis in Idem*

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente principal ha invocado en su primer, segundo y cuarto medio, violación al debido proceso, falta de base legal y falta de motivos. Mientras que la parte recurrente incidental ha invocado en su segundo medio de casación violación a la ley

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

y falta de base legal. Estos vicios se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término, por estar revestidas de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal del recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0012502

11) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente principal, Altagracia Jiménez de la Cruz, argumenta en su primer y cuarto medio de casación, así como en algunos aspectos del segundo, que la

corte *a qua* comprobó que: ***(i)*** el acto introductivo de la demanda original no le fue notificado, pues no consta traslado a su nombre; y ***(ii)*** no dio mandato, ni poder verbal o escrito al Dr. Mártires Pérez, para que actuara en su nombre y representación e interpusiera una demanda reconvencional en un proceso en que esta ni siquiera fue notificada, según lo reconoció el propio abogado a través del acto núm. 717/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022. No obstante comprobar lo anterior, la alzada juzgó que por el hecho de que su nombre aparezca en la referida demanda reconvencional, implica que esta compareció ante primer grado. En tal virtud, denuncia que la alzada incurrió en violación a su derecho de defensa y al debido proceso, además de que ofreció motivos contradictorios que se aniquilan entre sí, lo que deja su sentencia carente de motivos y base legal, en cuanto a los argumentos que contiene su recurso de apelación.

13) En defensa, la parte recurrida sostiene que la jurisdicción de segundo grado, de manera clara y precisa, tuteló el derecho de la recurrente y retrotrae a la apelación las incidencias del proceso desde el primer grado, por lo que, actuó correctamente. Añade, que la alzada varió la sentencia recurrida en provecho de la hoy recurrente principal, sin incurrir en falta de base legal ni contradicción de motivos, en consecuencia, este medio debe ser desestimado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la alzada se refirió en primer orden al recurso de apelación incidental interpuesto por la hoy recurrente, en el cual alegó que … *el acto de emplazamiento que dio lugar a la demanda primigenia* (…) *no le fue notificado, no contiene traslado hacia ella y que el tribunal de primer grado violentó su derecho de defensa al no verificar esto y dictar una sentencia que le perjudica…* Este argumento fue desestimado por la corte, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *En ese sentido, del estudio del acto contentivo de la demanda primigenia, marcado con el núm. 1418/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, que se encuentra depositado en el expediente, se determina que ciertamente tal y como establece la señora Altagracia Jiménez de la Cruz, el mismo no fue notificado y no contiene traslado hacia su domicilio, haciéndole de su conocimiento la demanda que dio lugar al litigio que nos ocupa. Sin embargo, se encuentra también depositado en el expediente, el acto marcado con el núm. 486/2013, de fecha 13 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufrasia Ureña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la demanda reconvencional en daños y perjuicios, interpuesta por los señores Julio Luciano Jiménez, Altagracia Jiménez, Buenaventura Santana Sención y Winston Ferdinad Morrison Fortunato, en contra del señor Ángel del Toro, interpuesta de manera accesoria y en curso de la demanda principal en rescisión de contrato antes mencionada. De la interposición de la referida demanda reconvencional se determina que la señora Altagracia Jiménez, estuvo presente durante el proceso de la sentencia objeto del recurso, lo que subsana la falta de notificación*

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *contenida en el acto de la demanda original y el agravio que pudo haberle causado, verificándose que la señora Altagracia Jiménez tuvo conocimiento del proceso e inclusive, presentó conclusiones ante el primer grado. Si bien la señora Altagracia Jiménez alega no haber autorizado la representación de la demanda reconvencional y, a dicho fin, deposita el acto marcado con el núm. 717/2022, antes descrito, mediante el que notifica al doctor Mártires Salvador Pérez a fin de que manifieste si fue contratado por ella a dicho fin, y este, establece que no, en primer lugar, la notificación de dicho acto no es suficiente para determinar que la representación legal fue hecha de manera irregular, pues no ha demostrado haber dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 353 del Código de Procedimiento Civil, procedimiento correspondiente a fin de negar la representación en justicia.*

15) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal. Por su parte, el debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador,

es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible[2].

16) En esa misma línea, esta Primera Sala ha juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[3].

17) En tal sentido, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando: *i)* en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* en el proceso

[2] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023.
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1459.

judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[4].

18) En el caso puesto bajo nuestra consideración, se advierte que la recurrente principal alegó en grado de apelación que esta no fue emplazada en la jurisdicción de primer grado. Esta situación fue comprobada por la alzada, al constatar que el acto introductivo de la demanda original marcado con el núm. 1418/2012, de fecha 31 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Bernardo Encarnación Báez, *no fue notificado y no contiene traslado hacia su domicilio, haciéndole de su conocimiento la demanda que dio lugar al litigio que nos ocupa.* A su vez, constató la alzada que a través del acto núm. 717/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, la recurrente intimó al doctor Mártires Salvador Pérez, a fin de que declarase si había sido apoderado por ella para que la defendiera y redactara los actos procesales para su defensa, indicando el ministerial que el letrado respondió … *que no fue contratado por la señora Altagracia Jiménez de la Cruz y que ella no le firmó poder de representación para su defensa de todo lo antes descrito.*

[4] Ibidem.

19) En este escenario, la alzada se limitó a indicar a la recurrente que en el curso del proceso que culminó con la decisión de primer grado, esta interpuso una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios a través del acto núm. 486/2013, de fecha 13 de mayo de 2013, lo que -según juzgó- implica que *estuvo presente durante el proceso*, de manera que quedaba subsanada la falta de notificación de la demanda original. Añadió la alzada, que la notificación del acto núm. 717/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, antes descrito, no era suficiente para comprobar la irregularidad de la representación en primer grado y que tampoco hacía prueba de que se hubiera cumplido con el procedimiento de denegación de mandato contenido en los artículos 353 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) En cuanto a los emplazamientos, se recuerda que este tiene como finalidad el poner a la parte demandada en conocimiento del objeto de la demanda y las pretensiones del demandante en su contra, se trata del acto procesal que inicia la instancia, instrumentado por un alguacil. De acuerdo con el artículo 61 de Código de Procedimiento Civil, este debe contener, entre otras cosas, la identificación del

demandando, a quien se está en la obligación de emplazar conforme dispone el artículo 68 del mismo código, bajo pena de nulidad.

21) En este caso, quedó comprobado ante la corte de apelación que la hoy recurrente no fue emplazada en primer grado; debiendo aclarar que no se trató de una notificación irregular que posteriormente pudo ser subsanada, sino que no se realizó traslado alguno a estos fines. No obstante, la alzada dio por válida su participación en primer grado, en virtud de la demanda reconvencional que supuestamente interpuso, juntamente con los demás demandados.

22) En este contexto, esta sala ha asumido lo juzgado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto al deber de garantizar el derecho de defensa de las partes, en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u

obligaciones están bajo consideración judicial[5], por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado[6].

23) Igualmente, esta Primera Sala ha juzgado que cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, al juez le corresponde verificar, más allá de la violación misma, el efecto que ha producido esta omisión en el derecho de defensa de las partes. De manera que, cuando esta omisión impide que el acto alcance su finalidad, se produce una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[7]

24) En esta oportunidad, la alzada indicó que había sido subsanada la violación procesal en que incurrió el demandante, hoy recurrido, dada la existencia de una demanda reconvencional. Sin embargo, la demanda reconvencional es el medio procesal de que dispone el **demandado** que pretende una ventaja específica, diferente o en exceso del simple rechazamiento de la demanda principal[8]; es decir, que

[5] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.
[6] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008.
[7] SCJ-PS-24-2783, 20 de diciembre de 2024, Boletín inédito.
[8] SCJ-PS-23-1395, 30 de junio de 2023, BJ 1351

inicialmente, se debe tratar de una parte que haya sido instanciada en el proceso y que, no solo pretende que se rechacen las pretensiones iniciales en su contra, sino una contraprestación adicional. Por otro lado, cuando una persona que no ha sido puesta en causa desea intervenir por su propio impulso en el proceso, lo debe hacer a través de una demanda incidental en intervención voluntaria y no una demanda reconvencional.

25) En tal sentido, ante la comprobación de lo denunciado por la hoy recurrente principal relativo a que, primero, no fue emplazada en el curso de la demanda original, y segundo, que el licenciado que supuestamente la representó en primer grado a través de una llamada "demanda reconvencional" declaró ante un ministerial con fe pública que no recibió mandato de esta para representarla en dicha instancia; era menester que la alzada -en cumplimiento de su deber de tutelar el derecho de defensa- hiciera un análisis profundo de los argumentos propuestos por la recurrente, no limitarse a indicar que no fue demostrado el procedimiento legal de denegación de mandato. En este accionar, la corte *a qua* puso sobre la recurrente una carga desproporcional, que la colocó en una situación de desventaja frente a la omisión cometida por el demandante

original al no emplazarla y pedir condenaciones en su contra, que finalmente fueron acogidas en primer grado.

26) En hilo con lo anterior, se reitera que los jueces tienen la obligación de motivar adecuadamente sus decisiones, lo cual constituye una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. Para ello, las decisiones judiciales deben contener una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[9]. Esta obligación que no fue cubierta por la corte de apelación en la sentencia objeto de análisis, conforme los motivos arriba expuestos, tal y como fue denunciado. En consecuencia, procede anular la sentencia impugnada respecto al recurso de apelación incidental interpuesto por Altagracia Jiménez de la Cruz, sin necesidad de valorar los demás medios de casación presentados.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal del recurso contenido en la solicitud núm. 2024-R0012502

[9] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

27) En su primer y segundo medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente incidental denuncia que la alzada incurrió en violación del artículo 1984 del Código Civil y falta de base legal. Para ello argumenta, en síntesis, que en fecha 22 de enero de 2010, Enmanuel Bienvenido Olivero Ramírez, les dio mandato especial para que en su nombre y representación vendieran solares de un inmueble de su propiedad, en virtud del cual fue suscrito el contrato de venta de fecha 15 de marzo de 2010 entre estos y el recurrido. En tal sentido, sostienen que nunca actuaron en su propio nombre, sino en representación del titular de un derecho, por lo que no procedía condenarlos a una indemnización a título personal por incumplimiento del referido contrato.

28) En defensa de la decisión cuestionada, el recurrido argumenta que la parte recurrente se obligó a honrar un compromiso que no cumplieron, ya que fueron ellos suscribieron el acto de transferencia de inmueble y se comprometieron a depositar el original del certificado de título que tenían, ante la jurisdicción inmobiliaria de Higüey. Añade que, si bien estos alegan que fueron desapoderados por el dueño de la cosa vendida, nunca lo han probaron, y que nunca cumplieron con entregar los documentos, no obstante haber sido intimados a estos fines. En tal sentido, sostiene que la alzada valoró en todas las dimensiones el recurso del cual estaba apoderada y la prueba de

ello es que su fallo benefició considerablemente a la parte recurrente, sin violentar ningún texto ni legal ni constitucional.

29) En cuanto al punto cuestionado, esto es, la condena a la parte recurrente al pago de una indemnización a favor del recurrido, la alzada indicó que retuvo un incumplimiento contractual a cargo de los apoderados, fundamentado en los motivos siguientes:

> *…Así las cosas, al haberse determinado que los licenciados Julio Luciano Jiménez, Buenaventura Santana Sención, Winston Ferdinad Morrison Fortunato y Altagracia Jiménez de la Cruz, vendieron al señor Ángel Gabriel del Toro el inmueble descrito (…)* ***en virtud del poder otorgado a estos por el señor Enmanuel Bienvenido Olivero Martínez***[10]*, mediante contrato de traspaso de inmueble, de fecha 15 de marzo de 2010. legalizadas las firmas por el doctor Ramón Emilio Fernández, notario público de los del número del Distrito Nacional, comprometiéndose en la cláusula quinta de la referida convención: Quinto: La primera parte, mediante el presente acto declara haber depositado el Certificado de Titulo original ante el Registrador de Títulos del Municipio de Higüey, así como el original del Poder de Representación otorgados a los licenciados apoderados para ejecutar la venta, por los que garantizan a la segunda parte, frente a cualquier situación que en el futuro pudiera obstaculizar el normal proceso de transferencia del referido inmueble, comprometiéndose a prestar toda su colaboración a los fines de que la segunda parte pueda realizar la correspondiente transferencia a su*

[10] Resaltado nuestro.

> *favor de la indicada porción de terreno. Del contenido de la referida clausula se interpreta que los recurrentes afirmaron que aportaron ante el Registrador de Títulos de Higüey el original del certificado de título correspondiente al inmueble y el original del poder de representación antes descrito, sin embargo, hemos analizado que el retiro del certificado de título a cargo del señor Emmanuel Bienvenido Olivero, no fue probado por los recurrentes, y ante el hecho de que el referido Registro de Títulos rechazó el expediente presentado por el licenciado Nicolás Upia, el 08 de septiembre de 2010, bajo el sustento de que el contrato de venta suscrito el 15 de marzo de 2010, entre los señores Emmanuel B. Olivero y Ángel Gabriel del Toro, no figura inscrito en dicha institución, por lo que no fue posible la ejecución de la actuación registral solicitada, también por el hecho de que por oficio del 08 de octubre de 2010, el Registro de Títulos, solicitó a la Dirección Nacional de Registro de Títulos la reconstrucción de los derechos del señor Emmanuel Bienvenido Olivero en el entendido de que no figuran en los originales correspondientes a la parcela 206-Q-9-B, del distrito catastral 47 de Higüey. En atención a lo anterior, entendemos que los apoderados no cumplieron con la obligación asumida en la cláusula quinta del contrato de compraventa de aportar el certificado de título correspondiente, ni el compromiso de colaborar a fin de que el comprador pudiera hacer la transferencia del inmueble, esto a pesar de que el señor Ángel Gabriel del Toro mediante acto núm. 1,218/2010, del 31 de julio de 2010, les intimó y puso en mora a fin de que en un plazo de 5 días cumplan con la entrega del certificado de título de propiedad y el poder para compraventa, por tanto, los apoderados no han cumplido cabalmente con su gestión (…)*

30) De los motivos transcritos se advierte que la corte *a qua* estableció que los apoderados comprometieron su responsabilidad contractual frente al hoy recurrido, en virtud de que, según la cláusula quinta del contrato suscrito, estos declararon que

depositaron ante el Registrador de Títulos del municipio de Higüey los documentos necesarios para que el comprador pudiera transferirse el inmueble adquirido; sin embargo, comprobó que esto no pudo llevarse a cabo por no figurar los documentos necesarios. En tal sentido, los condenó al pago de una indemnización conjuntamente con el vendedor, por la suma de RD$500,000.00.

31) La parte recurrente incidental imputa a dicho razonamiento que se trata de una violación al artículo 1984 del Código Civil (*que define el mandato*), en virtud de que estos no actuaron a título personal, sino en representación de los intereses del vendedor, quien les dio poder especial a estos fines. En contraste, el recurrido sostiene que estos se comprometieron personalmente a la entrega de la documentación necesaria.

32) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido [11]. Por otro lado, cuando los motivos que

[11] SCJ 1º Sala núm. 35, 18 de marzo de 2020, BJ 1312.

justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[12]; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

33) Para lo analizado en esta oportunidad resulta pertinente traer a colación que de acuerdo con el artículo 739 del Código Civil, la representación es una ficción de la ley que permite a los representantes ocupar el lugar, grado y derechos de los representados. El artículo 1984 del mismo cuerpo legal establece que el mandato o procuración es un acto en el que una persona da poder a otra para realizar algo en su nombre. En tal sentido, el mandatario es aquel que actúa en nombre y procura de los intereses del mandante. Este compromete su responsabilidad frente al mandante cuando: i) no ejecuta aquello que constituye el objeto de su mandato; o ii) incurre en faltas durante su gestión[13].

[12] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.
[13] Artículos 1991 y 1992 del Código Civil.

34) En el caso objeto de análisis quedó establecido que la demanda original tuvo como fundamento el contrato de traspaso de inmueble, suscrito en fecha 15 de marzo de 2010, por Enmanuel Bienvenido Olivero Martínez, representado por los licenciados Julio Luciano Jiménez, Buenaventura Santana Sención, Winston Fernidad Morrison Fortunato y Altagracia Jiménez de la Cruz, según el poder de autorización especial otorgado en fecha 22 de enero de 2010, y Ángel Gabriel del Toro, en calidad de comprador. Es decir, que la parte hoy recurrente figuró en la referida convención en calidad de mandatarios, en procuración de los intereses de su mandante.

35) En ese escenario, la corte de apelación desconoció el alcance de la referida figura jurídica, toda vez que el mandatario no actúa en su propio nombre, de manera que no podía extender las obligaciones contractuales asumidas en el contrato de venta a los representantes del vendedor y retener una falta en su perjuicio. A su vez, cabe resaltar que, en dado caso, el mandatario compromete su responsabilidad frente al mandante, por ser este con quien sí posee una relación contractual que produce obligaciones personales, según los textos legales antes mencionados.

36) En consecuencia, se verifica que al condenar a los ahora recurrentes incidentales en su condición de mandatarios, la alzada incurrió en la infracción de falta base legal denunciada, así como en errónea aplicación de los textos legales mencionados, lo que deja su decisión carente de fundamento. Por lo que, procede anular la sentencia impugnada también en cuanto a este aspecto.

37) En virtud de todo lo antes razonado procede la casación parcial de la sentencia impugnada, toda vez que los medios propuestos alcanzan solo algunos puntos de lo que fue juzgado, los cuales pueden ser separables de otros. Respecto a lo que ha sido objeto de casación, procede enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos I, II y V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

38) Procede compensar las costas del procedimiento en cuanto a ambos recursos de casación, por haber sido casada la sentencia por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces en aplicación del numeral 2, del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 739, 1984, 1991 y 1992 del Código Civil; artículos 61 y 68 de Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00574, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente respecto a: ***(i)*** el recurso de apelación interpuesto por Altagracia Jiménez de la Cruz, y ***(ii)*** la retención de responsabilidad civil respecto de Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato y en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0556
Exp. núm.: 035-12-00748 (2024-R0012502 y 2024-R0014745)
Partes: A) Altagracia Jiménez de la Cruz vs. Ángel Gabriel del Toro y B) Buenaventura Santana Sención, Julio Luciano Jiménez y Winston Fernidad Morrison Fortunato vs. Ángel Gabriel del Toro
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HQXK-9LE4-76R6-QOT2

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Mora Bueno, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Carlos Eusebio Trinidad, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivón Desirée Torres Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JAIME MORA BUENO, mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 1445-2022-SSEN-00354, contenida en el expediente No. 1445-2018-EFRAM-PB-00006 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala de Asuntos*

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Homologación de Peritaje, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla. TERCERO: CONDENA al señor JAIME MORA BUENO, y a los señores MARIA CLEOLFA BUENO DE LOS SANTOS y BEATO AMANCIO ENCARNACION al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JHONNY RAMON ORTIZ GONZALEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 721/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 19 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Mora Bueno, y como parte recurrida Ivón Desirée Torres Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en partición de bienes a Jaime Mora Bueno, bajo el fundamento de que producto de una unión consensual que había llegado a su término, se habían fomentado varios bienes en comunidad, los que debían ser partidos en partes iguales, acción que fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00378-2019 de fecha 7 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y en cuanto al fondo ordenó la partición de bienes, designando el tribunal de origen como Juez comisario, al tenor de la sentencia civil núm. 00411-2019 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **c)** posteriormente, mediante auto marcado con el núm. 1445-2019-SAUT-00336 emitido por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, se designó a los peritos para realizar el informe pericial y realizar las labores de partición.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** en el ínterin del proceso de partición la parte hoy recurrida solicitó la homologación del informe pericial rendido por el arquitecto Santiago R. Paulino y acto notarial emitido por el Lcdo. José Fernando M. Peña Morales; solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00354 de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que homologó el

informe antes indicado y ordenó la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles; **e)** contra dicho fallo Jaime Mora Bueno, dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia que hoy se recurre en casación, la cual rechazó la intervención voluntaria a requerimiento de María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación, y en cuanto al fondo confirmó la decisión recurrida.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que no ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación interpuesto por Jaime Mora Bueno fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 26 de agosto de 2024, partiendo del hecho

de que el día 16 de agosto fue no laborable debido a la celebración nacional de la Restauración.

10) Frente al escenario antes indicado, a la fecha de la actual decisión el respectivo emplazamiento no figura depositado en el expediente; de manera que, el recurso de casación examinado, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$120,750.00, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra resulta a toda luz notoriamente inadmisible, el cual tiene como finalidad dilatar la Litis existente entre los litigantes.

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) El recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no efectuó depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando

su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado caduco por la ausencia de depósito del acto de emplazamiento de acuerdo lo establecido en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0557
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0413750)
Partes: Jaime Mora Bueno vs. Ivón Desirée Torres Ramírez
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Jaime Mora Bueno; en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HOK9-8GAC-NIH6-C30Y

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Alexandra Ivelisse Vicioso Cabrera y Arsenio Valdez Mateo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivón Desirée Torres Ramírez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jhonny Ramón Ortiz González, de generales que constan en el expediente; y Jaime Mora Bueno, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JAIME MORA BUENO, mediante acto ya expuesto, en contra de la sentencia civil No. 1445-2022-SSEN-00354, contenida en el expediente No. 1445-2018-EFRAM-PB-00006 de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sexta Sala de Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Homologación de Peritaje, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada, en todas sus partes, supliendo a través de esta decisión, los motivos que pudieren haber sido omitidos para justificarla. TERCERO: CONDENA al señor JAIME MORA BUENO, y a los señores MARIA CLEOLFA BUENO DE LOS SANTOS y BEATO AMANCIO ENCARNACION al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JHONNY RAMON ORTIZ GONZALEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2024; **c)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 722/2024 de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 19 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación, y como parte recurrida Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Ivón Desirée Torres Ramírez demandó en partición de bienes a Jaime Mora Bueno, bajo el fundamento de que producto de una unión consensual que había llegado a su término, se habían fomentado varios bienes en comunidad, los que debían ser partidos en partes iguales, acción que fue rechazada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 00378-2019 de fecha 7 de mayo de 2019; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso y en cuanto al fondo ordenó la partición de bienes, designando el tribunal de origen como Juez comisario, al tenor de la sentencia civil núm. 00411-2019 de fecha 30 de octubre de 2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo; **c)** posteriormente, mediante auto marcado con el núm. 1445-2019-SAUT-00336 emitido por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, se designó a los peritos para realizar el informe pericial y realizar las labores de partición.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** en el ínterin del proceso de partición la parte hoy recurrida solicitó la homologación del informe pericial rendido por el arquitecto Santiago R. Paulino y acto notarial emitido por el Lcdo. José Fernando M. Peña Morales; solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 1445-2022-SSEN-00354 de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que homologó el informe antes indicado y ordenó la venta en pública subasta de los bienes muebles e inmuebles; **e)** contra dicho fallo Jaime Mora Bueno, dedujo apelación, recurso que fue decidido mediante sentencia que hoy se recurre en casación, la cual rechazó la intervención voluntaria a requerimiento de María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación, y en cuanto al fondo confirmó la decisión recurrida.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que no ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

9) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación interpuesto María C. Bueno de los Santo y Beato Amancio Encarnación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2024, por tanto, el último día hábil para del depósito del acto de emplazamiento notificado a la contraparte era el 30 de agosto de 2024, partiendo del hecho de que el día 16 de agosto fue no laborable debido a la celebración nacional de la Restauración.

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

10) Frente al escenario antes indicado, a la fecha de la actual decisión el respectivo emplazamiento no figura depositado en el expediente; de manera que, el recurso de casación examinado, se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

11) La parte recurrida en su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación, formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil ascendente a la suma de RD$120,750.00, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que los recursos de casación interpuestos en su contra resultan a toda luz notoriamente inadmisibles, los cuales tienen como finalidad dilatar la litis existente entre los litigantes.

13) Los recurrentes, no obstante haberles sido notificado el memorial de defensa, no efectuaron depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

15) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

16) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya

dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado caduco por la ausencia de depósito del acto de emplazamiento de acuerdo lo establecido en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

18) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación ha sido decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 12, 16, 19, 21, 26, 29, 55, 75, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0558
Exp. núm. 1445-2018-EFAM-PB-00006 (2024-R0426952)
Partes: María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación vs Ivón Desirée Torres Ramírez y Jaime Mora Bueno
Materia: Homologación de Peritaje/partición de bienes (concubinato)
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por María C. Bueno de los Santos y Beato Amancio Encarnación; en contra de la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 21 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0051-MR94-Z00Z-9J67

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2021-0027433 (2023-0027433)
Partes: Domingo Alberto Zapata Sánchez vs. Sadotel S. A. S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Zapata Sánchez, representado por su abogado el Lcdo. Francisco Narciso Cese Burgos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Sadotel S.A.S., representada por su presidente y administrador, Michel Antoine Amorín, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Paul E. Concepción, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00610, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto po rel (sic) señor Domingo Alberto Zapata Sánchez, mediante acto número 0090/02/2023 de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo,*

de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil número 035-2022-SSEN-03281, de fecha 19 de diciembre del año 2022, relativa al expediente número 2021-0027433, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Sadotel, S.A.S., en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Domingo Alberto Zapata Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados Amauris Vásquez Disla, Diana De Camps Contreras, Amaury Reyes Torres y Paúl E. Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 0689/12/2023 instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2023, por el ministerial José Leandro Lugo, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 15 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** acto núm. 1,378/2023, instrumentado el 29 de diciembre de 2023, por el ministerial José Miguel Rivera Guzmán, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de enero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0559
Exp. núm. 2021-0027433 (2023-0027433)
Partes: Domingo Alberto Zapata Sánchez vs. Sadotel S. A. S.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Domingo Alberto Zapata Sánchez y como parte recurrida Sadotel S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-03281, dictada en fecha 19 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte otrora demandante decidiendo la corte *a qua,* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazar dicha apelación y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación en virtud de que: *i)* por no presentar interés casacional, pues no fue probado que la corte *a qua* haya dictado sentencia en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que se haya resuelto a cerca de cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictora entre los tribunales de segundo grado, ni que se haya aplicado una norma jurídica sobre la cual no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; y, *ii)* ya que la parte recurrente propuso medios que son imponderables y no se encuentran desarrollados, lo que no permite a la Corte de Casación verificar si la alzada actuó en derecho.

3) La parte recurrente no produjo escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado oportunamente el 29 de diciembre de 2023, mediante acto núm. 1,378/2023, ya descrito.

4) Sobre ambas inadmisibilidades planteadas, es preciso señalar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[1], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos; al igual que ocurre con la inadmisibilidad por falta de interés casacional, lo cual debe ser acreditado evaluando cada medio en particular. Por tanto, procede rechazar los medios de inadmisión planteados contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantivo, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) En el presente caso, la parte recurrente no titula ningún medio en el memorial de casación, no obstante, de la lectura de los argumentos esbozados en este se advierte que en los últimos párrafos de la página 2 y el primero de la página 3, impugna la decisión objetada en el sentido siguiente: *ATENDIDO: que los jueces de Primera Instancia y Corte de Apelación obviaron, que bien es cierto que en fecha 12/6/82019, SADOTEL, por medio de sus abogados, introdujo querella, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, en contra del señor DOMINGO ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ, y el 8/7/2020, el Ministerio Publico dicto dictamen Descargando al señor DOMINGO ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ; ATENDIDO: que luego del dictamen definitivo en fecha 8/7/2020, el señor DOMINGO*

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada

ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ, decidió demandar a SADOTEL y su representante mediante acto 0211/09/2020, porque legalmente procedía la demanda. Luego del dictamen de la procuraduría del Distrito Nacional; ATENDIDO: no se puede hacer demanda sin antes demostrar si es inocente o culpable, es a partir de este principio que debe contar si prescribió; ATENDIDO: el señor DOMINGO ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ, no podía introducir demanda alguna hasta que el Ministerio Público no lo descargara al señor DOMINGO ALBERTO ZAPATA SÁNCHEZ, por tales motivos, esto no se tomó en consideración cuando se dictó sentencia.

8) La referida queja concierte al interés casacional objetivo, el cual se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

9) Es propicio resaltar, que la simple denuncia, nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[3].

10) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que

[3] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11) Como consecuencia de inadmisión del medio de casación referido y, en aplicación del artículo 35[4] de la Ley núm. 2-23, procede rechazar en cuanto al fondo el presente recurso, tal cual se hará constar en el dispositivo.

12) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 21, 22, 26, 29,

[4] La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento civil

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Alberto Zapata Sánchez, contra sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00610, dictada en fecha 26 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arenó y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por López Pacios & Asociados, S. R. L., representada por Jorge Ipas Pinillos; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Galván, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eloy Bello Pérez y a la Dra. Mayra Duarte, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 3,970/23 de fecha 15/11/23 del protocolo del ujier Manuel Arturo Núñez Castillo, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de López Pacios & Asociados S.R.L., en contra de Jairo Alberto Rodríguez, Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2023-SSEN-00643 de fecha 14/09/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del letrado de la recurrida quien afirma haberlas abonado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 3001-2024, instrumentado el 18 de julio de 2024, por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto

de 2024; **d)** el acto núm. 3460-2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente López Pacios & Asociados, S. R. L., y como parte recurrida Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 26 de junio de 2019, la actual recurrente le vende a los recurridos el apartamento G2-303 del condominio Serena Village, por la suma de US$70,000.00, la cual fue recibida en su totalidad por la recurrente al momento de la firma del contrato y por ello le fue otorgado a su favor descargo y finiquito legal; **b)** posteriormente, después de

varias intimaciones realizadas por los recurridos a fin de obtener el título de propiedad del mencionado inmueble, los recurridos incoaron una demanda en entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra López Pacios & Asociados, S. R. L., e Edilio Flores Veras; **c)** la citada demanda fue acogida parcialmente, mediante la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00643, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 14 de septiembre de 2023, comprobando que los documentos requeridos sobre el inmueble habían sido entregados de manera tardía y defectuosa, pero cumplidos antes del fallo, por lo que procedió a rechazar ese aspecto de la demanda, y limitó su decisión a ordenar el pago de una indemnización por la suma de RD$900,000.00, divididos en el monto de RD$300,000.00, para cada uno de los tres demandantes originales, por concepto de daños morales por el cumplimiento tardío del contrato; **d)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *CUARTO: Qué sean confirmadas en TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA 335-2024-SSEN00245, DE FECHA 18 DE*

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

JUNIO DEL 2024. DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS. QUINTO: Ratificar la obligación de entrega de los títulos para la transferencia. SEXTO: Que sean acreditadas todas y cada una de las pruebas aportadas por ser estas obtenidas de forma lícita y conforme al derecho.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 3460-2024, instrumentado el 20 de agosto de 2024, por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la situación suscitada ha sido juzgado por esta sede, que cuando se trata de pedimentos que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, no es procesalmente posible ejercer esa función jurisdiccional, por no ser esta sede un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, que se encuentran rígidamente tasado por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, los citados pedimentos implican la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las citadas pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Sobre el pedimento incidental

5) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare improcedente e inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 3, artículo 11, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de la cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia.

6) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal,*

adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.

7) De la interpretación del artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, se deriva que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, a menos que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

8) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente se advierte que las pretensiones de la parte demandante en su demanda original consistían en que se ordenara la entrega de un título de propiedad y se condenara a los demandados al pago de daños y perjuicios, pretensiones que no se circunscriben exclusivamente a obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, y, por ende, no están sujetas a las disposiciones establecidas en el artículo 11

incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, como presupuesto de admisibilidad para la interposición del recurso de casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo**: violación a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y demás normativas procesales.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) En la contestación que nos ocupa, los citados medios de casación se corresponden con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

13) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) El desarrollo de sus dos medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho, debido a que no verificó ni examinó a fondo las pruebas y el expediente, siendo una clara prueba de falta de observación y análisis, así como una franca copia de la sentencia de primera instancia. Agrega que ni siquiera fueron observados los elementos probatorios que constituyen el caso, con los cuales se puede

probar la carencia de cualquier supuesto agravio que haya impedido a los actuales recurridos beneficiarse del uso y disfrute del inmueble que le fue vendido por la recurrente, dado que estos nunca se presentaron a recoger la documentación solicitada.

15) Continúa argumentando la parte recurrente que, la alzada ha fundamentado su decisión única y exclusivamente en la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia y sus ponderaciones de lugar, sin observar las pruebas y los alegatos del recurso de apelación, careciendo de cualquier motivación propia, ponderación o análisis lógico. Es decir, que la corte no realizó, como era su deber, un análisis sobre la procedencia de la demanda original, sino que se circunscribió en hacer un resumen de la sentencia y las ponderaciones del juez de primer grado.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en síntesis, que dichos medios de casación deben ser rechazados porque son débiles, ya que los hechos son simples, pues la parte recurrente hipotecó el inmueble, no entregó los títulos y no quiere indemnizar a los afectados. Sostiene que el presente recurso es para seguir tomando préstamos con la garantía del inmueble y continuar hipotecándolo con el título en manos, para así dilatar el proceso.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En cuanto a los medios examinados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba y confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda original, bajo los fundamentos siguientes:

> *4. Respecto del fondo del recurso, cabe indicar que el recurso en sentido amplio se circunscribe al examen de los agravios contra la sentencia criticada ante el tribunal superior.* ***Por lo mismo, solo se deben examinar los medios invocados que producen algún agravio****, tal y como ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal, en el sentido de que es inadmisible el recurso en el que no se formula ningún agravio contra la sentencia pues al no expresar ningún agravio, el recurrente no ha probado que tenga interés. (1ra. Cám. SCJ, 11 de abril de 2007, núm. 4, B.J. 1157, pp. 45-51),* ***por lo que, procede examinar puntalmente los medios y agravios denunciados en el recurso que ahora concita nuestra atención***[2]*. 5. La sentencia cuestionada es la núm. 643/23 de fecha 14/09/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual acogió parcialmente una demanda en entrega de títulos y reparación de daños y perjuicios, bajo los argumentos siguientes: "… en el presente caso se constatado que reposen el expediente un inventario conteniendo los documentos que requiere la parte demandante para que la entrega del inmueble objeto de la compra sea efectiva, sin embargo, aunque ha sido evidenciado un cumplimiento tardío y defectuoso, los documentos han sido entregados por lo que el tribunal procede rechazar este aspecto de la demanda… En cuanto a los daños reclamados como indemnización por el incumplimiento defectuoso y tardío procede su valoración... (sic)" 6. Esgrime la recurrente que la sentencia recurrida, cuyo*

[2] Negritas agregadas.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dispositivo figura copiado en otra parte de la presente decisión, contiene vicios que la causan agravio en el sentido de que el juez a quo: a). - errónea apreciación de los hechos y desconocimiento de las pruebas. 7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que entre las partes litisconsortes se formó un contrato de venta de inmueble de fecha 20/06/19, respecto de la unidad funcional G2-303, dentro del condominio Serena Village, a un precio de US$70,000.00, la recurrida, alegó en primera instancia la falta de entrega de los títulos y documentos necesarios para hacer la transferencia de la propiedad, así como reparación de daños y perjuicios, pero el juez a quo, rechazó acordar la entrega de las piezas documentales esgrimidas, habida cuentas fueron entregadas mediante acto de alguacil fecha 27/06/23. Empero, acordó una indemnización por la entrega defectuosa y tardía de las documentaciones, tomando en cuenta que la totalidad del precio fue pagado contra firma del contrato. 8. La recurrente ante esta instancia esgrime como medio de su recurso que el juez a quo no dio motivos para acordar el daño moral fijado en la sentencia recurrida, sin embargo, esta alzada ha constatado que en el considerando número 11 de la sentencia recurrida se hacen constar las justificaciones tomadas en cuenta por el juez a quo para fijar este derecho de daño, y que están ancladas – básicamente – a la preocupación y desesperación generada a los recurridos por la falta de entrega a tiempo al no poder disponer de un bien que ha sido adquirido a través de las obligaciones contractuales limitándose un derecho fundamental como ocurre con el derecho de propiedad. Esta corte estima correcta la valoración dada por el juez quo, muy especialmente, porque al privar al comprador y nuevo adquirente de una propiedad de los títulos que la conforman así como la documentación pertinente para hacer la transferencia registral, esto coloca al comprador en una posición de desventaja para hacer uso del derecho adquirido que puede ir desde realizar negocios jurídicos con el inmueble hasta alcanzar la plena disposición técnica y jurídica

> *de la unidad funcional, máxime cuando desde la firma del contrato y pago del precio transcurrieron casi 4 años de tardanza injustificada. 9. Para cuantificar la indemnización por daños morales no es necesario que se haga un análisis cuantitativo del monto percibido por el demandante ni una proyección en el tiempo de lo que él podría devengar en su calidad de propietario, puesto que los daños morales, por su propia naturaleza, no pueden ser valorados matemáticamente. SCJ, 1ra. Sala, 27 de agosto de 2014, núm. 70, BJ 1245 10. En ese orden de ideas, y conforme a las pruebas presentadas, procede rechazar los medios del recurso de alzada de que se trata. En efecto, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las conclusiones del recurso principal son ciertas y valederas, se deben rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicará más adelante.*

18) Según se desprende de los hechos establecidos en la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes tuvo su origen en un contrato de compraventa suscrito el 26 de junio de 2019, mediante el cual la recurrente vendió a los recurridos el apartamento G2-303 del condominio Serena Village, por un precio de US$70,000.00, suma que fue íntegramente pagada y recibida al momento de la firma del contrato, otorgándose el descargo y finiquito legal correspondiente. No obstante, tras múltiples intimaciones realizadas por los recurridos para obtener el título de propiedad del inmueble, estos

interpusieron una demanda en entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios contra López Pacios & Asociados, S. R. L., y Edilio Flores Veras.

19) La referida demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual constató que los documentos requeridos sobre el inmueble habían sido entregados de manera tardía y defectuosa, pero cumplidos antes del fallo, por lo que procedió a rechazar ese aspecto de la demanda, limitándose a condenar al pago de una indemnización por daños morales por la entrega tardía de la documentación. En consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$900,000.00, distribuidos en RD$300,000.00 para cada uno de los tres demandantes. La corte *a qua*, de su parte, mantuvo la favorabilidad de la decisión primigenia tras determinar que esta no contenía los vicios que se le imputaron a través del recurso de apelación.

20) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia que sean rechazadas las demandas originales. Sin embargo, como se

observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva, basando su análisis únicamente en los agravios presentados en el recurso de apelación contra la sentencia recurrida mediante dicha vía recursiva.

21) Para lo que aquí se analiza, se debe señalar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

22) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los medios probatorios aportados

por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determine que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

23) En el presente caso, del examen del fallo impugnado, se deriva que la corte *a qua* limitó el análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento, respondiendo cada medio y desestimándolo, sin hacer una valoración fáctica propia, como si se tratase de un recurso de casación, único en materia civil, que se dirige a la valoración de la legalidad del fallo que se le difiere, sobre todo tomando en cuenta que la parte demandada y actual recurrente argumentaba que, habiendo cumplido con intimar a los demandantes para que retiraran las documentaciones requeridas, la demanda carecía de fundamento. En ese sentido, la corte debía valorar en la contestación suscita realmente hubo un incumplimiento tardío en la entrega de la cosa, y si este generó daños y perjuicios que justificaran la indemnización otorgada, para lo cual debió analizar el conjunto de pruebas y actuaciones procesales que originaron la demanda.

24) Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe

considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al limitar su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del litigio.

25) Además de esto, la corte de apelación despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, la corte de apelación dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

26) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la corte de apelación incurrió en las infracciones procesales denunciadas, en virtud de que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción, y con la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial. En esas atenciones, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás aspectos invocados.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

27) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0560
Exp. núm. 2023-0027589 (2024-R0361911)
Partes: López Pacios & Asociados, S.R.L., vs Jairo Alberto Rodríguez Jr., Brandon Andrés Rodríguez y Nicole Figueroa
Materia: Entrega de título de propiedad y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KDUI-URFM-NT6K-O24I

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vitalina Beltré, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Richard Ovando; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Arelis Bienvenida Rosso Ramírez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Manuel Medrano y Nicidin Méndez M., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 190-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Pronuncia el defecto contra la señora Vitalina Beltré, por no comparecer a la audiencia no obstante estar debidamente citada. **Segundo**: En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia civil no. 0478- 2023-SSEN-00979, de fecha catorce (14)*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del mes de diciembre del año 2023, pronunciada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y en consecuencia por el imperio que se confiere a los jueces de alzada, se acoge la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por los señores Arelis Bienvenida Rosso Ramírez, por las razones antes expuestas. ***Tercero****: Ordena a la señora Vitalina Beltré a entregar el inmueble UNA PORCION DE TERRENO UBICADA EN LACALLE PADRE BILLINI, SECTOR LA BOMBITA DE ESTA CIUDAD DE AZUA, DENTRO DEL AMBITO DE LA PARCELA No. 6961, DEL D.C. No.8 CON UNA EXTENCION SUPERFICIAL QUE MIDE 16.80 METROS DE FONDO PÓR 7 METROS DE FRENTE. CON LOS SIGUIENTES Y ACTUALES LINDEROS AL NORTE; PROPIEDAD DEL SEÑOR BLANCO, AL SUR; VITALINA BELTRE, AL ESTE; CALLE PADRE BILLINA, Y AL OESTE; PROPIEDAD DE LOS SEÑORES MORENA Y EL DIFUNTO TILO, Y EN CUYA PORCION DE TERRENO EXISTE UNA MEJORA CONSTRUIDA DE BLOCK TECHADA DE HORMIGON, PISO DE CEMENTO, LA CUAL TIENE TRES (03) Habitaciones, UN (1) BAÑO, SALA-COMDOR, COCINA, GALERIA, Y DEMAS ANEXIDADES, según acto de fecha 18 de Mayo del año 2020, notariada por el Dr. RAFAEL ANTONIO PEREZ ROMERO, cuyo acto se encuentra registrado en el Ayuntamiento Municipal de Azua.* ***Cuarto****: Condena a la señora Vitalina Beltré, al pago de las costas del procedimiento favor y provecho del abogado Licdo. Juan Manuel Medrano, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Quinto****: Ordena que sea notificada la presente decisión por el ministerial de estrado de esta Cámara Civil Corte de Apelación, David Pérez Méndez, a la parte recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 814-2024, instrumentado el 4 de julio de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de julio de 2024; **d)** el acto núm. 948-2024, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Miannudi

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 2 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vitalina Beltré y como parte recurrida Arelis Bienvenida Rosso Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de mayo de 2020, Arelis Bienvenida Rosso Ramírez (acreedora), y Vitalina Beltré (deudora), suscribieron un "contrato hipotecario convencional", mediante el cual la acreedora le presta la suma de RD$500,000.00, a favor de la deudora, quien a su vez consiente como garantía una hipoteca convencional sobre *una casa, construida de blokc, techada de cemento, piso de ceramica, tres (3) habitaciones, baño, sala, comedor, cocina y galeria, ubicada en la calle padre billini no. del sector las bombita, de la ciudad de azua de compostela*; **b)** posteriormente, el 11 de junio de 2023, Vitalina Beltré le vende a Arelis Bienvenida Rosso Ramírez, el inmueble identificado como *una porcion de terreno ubicada en la calle padre billini, sector la bombita de esta ciudad de azua, dentro del ambito de la parcela no. 6961, del d.c. no.8 con*

una extencion superficial que mide 16.80 metros de fondo pór 7 metros de frente. cuya porción de terreno mide 7mts de frente por 29 metros de largo, con los siguientes y actuales linderos al norte; propiedad del señor blanco, al sur; vitalina beltre, al este; calle padre billina, y al oeste; propiedad de los señores morena y el difunto tilo, y en cuya porcion de terreno existe una mejora construida de block techada de hormigon, piso de cemento, la cual tiene tres (03) habitaciones, un (1) baño, sala-comedor, cocina y galeria, y demas anexedades, por la suma de RD$680,000.00; **c)** en virtud de los hechos acaecidos, Arelis Bienvenida Rosso Ramírez incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, contra Vitalina Beltré, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00979, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 14 de diciembre de 2023, por haber sido depositados en fotocopias los medios probatorios; **d)** la demandante original interpuso un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a ordenar a Vitalina Beltré la entrega del referido inmueble; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las solicitudes de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita: *CUARTO: que sea confirmada en todas sus partes la sentencia hoy recurrida en casación marcada con el No. 190-2024, de fecha 27 de mayo del año 2024, que recoge el expediente no. 2023-0092222 de la corte de apelación del departamento judicial de San Cristóbal y que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien autorizar al Ministerio Publico del Distrito Judicial de Azua, a fin de que tome la participación para autorizar la participación de la fuerza pública a fin de ejecutar la sentencia y decisión hoy recurrida*.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 948-2024, instrumentado el 1 de agosto de 2024, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto a la situación suscitada ha sido juzgado por esta sede, que cuando se trata de pedimentos que desbordan los límites de la competencia de la Corte de Casación, no es procesalmente posible ejercer esa función jurisdiccional, por no ser esta sede un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto, salvo casos excepcionales, que se encuentran rígidamente tasados por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Por tanto, los citados pedimentos implican la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación y que corresponde a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las citadas pretensiones de la parte recurrida, valiendo dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción, ambigüedad, "regicida"[1] y ponderación errónea de las pruebas; contradicción, ambigüedad, violación a la ley e ilogicidad.

[1] *adj. Dicho de una persona: Que mata a un rey o reina*. (Diccionario de la lengua española).

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En la contestación que nos ocupa, el medio de casación planteado por la parte recurrente, en cuanto a la contradicción, ambigüedad y ponderación errónea de las pruebas, se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que al analizar el dispositivo de la sentencia impugnada, resulta ilógico y contradictorio que existiendo un acto de hipoteca, la corte *a qua* valide que prevalece el acto

de venta, cuando en esencia de lo que se trata es de un contrato de préstamo y el acto de venta es una especie de subcontrato que la parte recurrente en su lealtad con la deudora asumió como forma de reiterar la garantía del préstamo.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los citados argumentos, aduciendo, en síntesis, que el presente recurso es meramente temerario y sin fundamentos, toda vez que no se trató de la demanda en cobro de pesos provenientes del contrato de hipoteca, sino de la demanda en entrega de la cosa vendida, que tuvo origen en la compra del inmueble en cuestión. Agrega que, en caso de que hubiese existido algún tipo de duda de la referida venta, en cuanto a las huellas dactilares por parte de la vendedora, pues entonces la acción pudiera haber sido otra, sobre cualquier medida de instrucción que pudiera llevar a cabo y no lo hizo la recurrente, sino que solo está ejerciendo acciones dilatorias para provocar cansancio a la parte recurrida.

12) En cuanto al aspecto examinado, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, bajo los fundamentos siguientes:

> *(…) Que, del análisis fáctico de los hechos, el génesis de este proceso deviene como consecuencia de un contrato de préstamo entre los señores Vitalina Beltré y Arelis Bienvenida Rosso Ramírez, según el acto de venta de fecha 18 de mayo del año 2020, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, que la señora Vitalina Beltré le fue intimada para proceder a pagar la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD$680,000.00), no obtemperando al llamado a pago, que la parte demandante interpuso demanda en cobro de pesos por ante Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y que en el proceso las partes*

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

llegaron a un acuerdo archivando el expediente, que el acuerdo a que arribaron era realizar un acto de venta para que la señora Arelis Rosso Ramírez se quedara con la vivienda cedida en garantía en el contrato de préstamo acordado, que no cumpliendo con la entrega del inmueble, y ante la imposibilidad de cobrar se interpuso la demanda en entrega de la cosa vendida. (…) Que esta Corte ha podido visualizar en el presente caso, que existió un contrato de préstamos entre las señoras Arelis Bienvenida Rosso Ramírez y Vitalina Beltré del inmueble antes descrito, que la señora Vitalina Beltré no cumplió con la obligación de pagar lo debido, procediendo la demandante y recurrente a interponer una demanda en cobro de pesos por la suma de seiscientos ochenta mil pesos (RD$680,000.00), dinero adeudado por la demandada hoy recurrida, que en el proceso de la demanda por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del municipio de Azua de cobro de pesos llegaron a un acuerdo decidiendo cerrar el proceso y archivar el expediente; que el acuerdo arribado consistía en la conveniencia de la señora Vitalina Beltré de entregar el inmueble dado en garantía a la señora Arelis B. Rosso Ramírez por el mismo monto de la deuda contraída en el contrato de préstamos de hipoteca, procediendo a realizar el acto de venta en fecha 11/06/2023, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero. (…) Que esta Corte es de criterio que la presente instancia está basada en el hecho de no cumplir con una obligación nacida de un contrato de préstamo, que para cobrar lo debido incurrió primero en accionar en una demanda en cobro de pesos, y posterior acuerdo para la entrega de la vivienda dada en garantía a través de un acto de venta, que en el presente recurso lo que se vislumbra es el común interés de las partes en la convención realizada, que si bien la parte recurrida no compareció por ante el tribunal de primer grado como por ante esta Corte para presentar su medio de defensa, cosa que denota falta de interés, es bueno destacar que la verdadera voluntad de las partes al principio era el contrato de préstamo, acordando mediante acto de venta la entrega del inmueble ante la imposibilidad de cumplir con lo convenido la parte demandada, la cual adquiere fuerza de ley. (…) Que en la especie se puede dilucidar que estamos frente un proceso que inicia en un contrato de préstamo de hipoteca y que ante su incumplimiento fue convertido en contrato de venta, que en ese contexto se vislumbra como un contrato simulado, el cual caería dentro de los contratos simulados relativos, toda vez que aparenta una realidad que no es, pero el fin es obtener lo convenido en el contrato. (…) Que, en el texto precedente, esta Corte al verificar el interés común de las partes contratantes donde se obliga cumplir con lo convenido, como también a las consecuencias derivadas del uso o de la ley según su naturaleza, al considerar la recurrida no poder pagar y tener el contrato de venta eficacia jurídica, procede ceder en venta el inmueble, sin que se demostrara violencia, error, o dolo en la instrumentación del acto de venta del inmueble, es en ese sentido que se acoge el recurso de

> *apelación, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia acoge la demanda en entrega de la cosa vendida.*

13) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, la contradicción debe ser de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[3].

14) Con relación a lo invocado por la parte recurrente en el sentido de que resulta ilógico y contradictorio que la corte *a qua* diera prevalencia al acto de venta sobre el acto de hipoteca, por cuanto el negocio inicial consistía en un contrato de préstamo, según las motivaciones descritas en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no evidencia contradicción alguna, toda vez que, el objeto de la demanda original era la entrega de la cosa vendida, por lo que la controversia se centraba en el cumplimiento del contrato de venta, y no en la validez o naturaleza del contrato de préstamo inicial.

15) En ese orden, la corte *a qua* determinó correctamente que, aunque el negocio jurídico original fue un contrato de préstamo con hipoteca, mediante el cual Arelis Bienvenida Rosso Ramírez le prestó a Vitalina Beltré, la suma de RD$500,000.00, otorgando un

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

inmueble como garantía, el acto de venta posterior, a través del cual Vitalina Beltré vendió a Arelis Bienvenida Rosso Ramírez el mencionado inmueble por la suma de RD$680,000.00, resultó ser una consecuencia legítima del incumplimiento de pago por parte de la deudora y el posterior acuerdo al que arribaron las partes. Esto debido a que, tras una demanda en cobro de pesos interpuesta por la Arelis contra Vitalina, por la misma suma de RD$680,000.00, las partes llegaron a un acuerdo para archivar el expediente y como parte de este acuerdo, pactaron la entrega del inmueble dado en garantía, con el objetivo de extinguir la deuda, lo cual fue materializado mediante el acto de venta. En ese sentido, al no evidenciarse vicios de consentimiento ni irregularidades en el proceso de venta, la alzada retuvo su validez en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1134 del Código Civil. Por lo tanto, al no advertirse incompatibilidad entre las citadas motivaciones, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

16) Con relación al segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente expone que resulta manifiestamente ilógico que la alzada pondere como válido otro contrato de venta de un tercero que supuestamente es el titular del derecho registrado de la parcela núm. 6961, asumiendo que esta supuesta venta estaba autorizada por la recurrente cuando no existe ninguna evidencia que le de crédito a esta aseveración.

17) En cuanto al aspecto del medio examinado, la parte recurrida no presentó argumentaciones en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) Sobre el punto en cuestión, si bien es cierto que la corte *a qua,* en su sentencia, hace constar: "*Que del dosier de documentos depositado en la secretaría de esta Corte se encuentran: (…) 2.- acto de venta de inmueble suscrito entre la señora Temístocles Antonio Ramírez Diaz (vendedor) y Arelis Bienvenida Rosso Ramírez (compradora) de fecha 15/06/2023, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero"*; lo cierto es que la alzada simplemente describe dicho documento como parte de los medios de prueba depositados en el expediente, sin que se aprecie un análisis explícito respecto a su validez o al consentimiento de la recurrente. En ese orden, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en ninguna de las motivaciones de la sentencia impugnada se establece que esta haya autorizado a un tercero para la elaboración del referido acto de venta, ni ha sido aportada alguna documentación que respalde dicha afirmación. Por lo tanto, el argumento en cuestión carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En un tercer y último aspecto del único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al establecer erróneamente que las partes habían llegado a un acuerdo y que esto generó el archivo definitivo del expediente, cuando según la secuencia procesal de la sentencia de primer grado, se indica que hubo una única audiencia donde se pronunció el defecto contra la actual recurrente.

20) En lo que respecta al punto del medio analizado, la parte recurrida no presentó ninguna argumentación en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido juzgado que esta se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[4]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[5].

22) Según se advierte del fallo impugnado y de las motivaciones contenidas en la sentencia antes descrita, la demanda original en entrega de la cosa vendida fue rechazada en sede de primer grado, debido a que los medios probatorios fueron depositados en fotocopias por la parte demandante, sin que se advirtiera ninguna solicitud de archivo o acuerdo relacionado con este proceso. No obstante, cuando la corte *a qua* establece que las partes habían arribado a un acuerdo que dio lugar al archivo del expediente, es importante señalar que no se refiere a la demanda original de entrega de la cosa vendida en este proceso, sino a la demanda en cobro de pesos que previamente había interpuesto la parte hoy recurrida en contra de la recurrente. Este aspecto había sido planteado y demostrado por la parte demandante y apelante, tal como se retiene tanto del acto introductorio de la demanda original como del acto contentivo del recurso de apelación, ambos depositados ante esta Corte de Casación por la parte recurrida.

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 704, del 24 julio 2020, B. J. 1316.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 73, del 31 agosto 2021, B.J. 1329.

23) En este sentido, la corte *a qua* se refirió a un acuerdo alcanzado en el marco de la demanda por cobro de pesos, lo cual es un aspecto distinto y previo al procedimiento de entrega de la cosa vendida. Por lo tanto, al no retenerse la desnaturalización de los hechos alegada, procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

24) Por todo lo expuesto, se advierte que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio analizado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1134 del Código Civil; y 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0561
Exp. núm. 2023-0092222 (2024-R0324202)
Partes: Vitalina Beltré vs. Arelis Bienvenida Rosso Ramírez
Materia: Entrega de la cosa vendida
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vitalina Beltré, contra la sentencia civil núm. 190-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 2024, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B0B4-0DAW-KDBY-GGFF

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0562
Exp. núm. 335-2022-ECON-00014
Partes: Ruth Mercedes Mena Pérez vs. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ruth Mercedes Mena Pérez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Robinson A. Cuello Shanlatte y Luis Alexander Santana Morla; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S. R. L.; quienes no figuran representados ante esta jurisdicción

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00146, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se declara, inadmisible, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora Ruth Mercedes Mena Pérez contra la Sentencia núm. 339-2021-SSEN00426, de fecha 20 de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.;* ***SEGUNDO****: Compensando las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 554/2022 instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2022, por el ministerial Nancy Franco Terrero, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 9 de noviembre de 2022; **c)** resolución núm. 0691/2023, dictada por esta Sala en fecha 30 de junio de 2023, al tenor de la cual se acogió la solicitud de exclusión en perjuicio de la parte recurrida, Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S.R.L.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0562
Exp. núm. 335-2022-ECON-00014
Partes: Ruth Mercedes Mena Pérez vs. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ruth Mercedes Mena Pérez y como parte recurrida, Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S. R. L. Del estudio del fallo impugnado y de los documentos a que se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cobro de pesos incoada por la parte recurrente contra la actual recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00426 de fecha 20 de julio de 2021, la cual pronunció el defecto contra Eugenio Pion Peña e Inverpion, S. R. L., y acogió parcialmente la demanda en la que condenó a la entidad Inverpion, S. R. L., al pago de RD$5,669,304.00, más un interés mensual de 1.5%; **b)** contra este fallo Ruth Mercedes Mena Pérez interpuso un recurso de apelación ante la corte correspondiente el que fue declarado inadmisible a través del fallo ahora impugnado.

Medios de casación

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** violación de la ley, falsa interpretación del derecho, vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, pues, en cabeza del referido acto de apelación incidental núm. 328/2021, se anexó en original la sentencia 339-2021-SSEN-00426, del 20 de julio de 2021, depositado en el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, mediante el ticket núm. 2128549 del 11 de enero de 2022, lo que vulneró su derecho al acceso al recurso al rechazarlo sobre la base de la supuesta falta del acto. En adición argumenta, que el tribunal no ponderó adecuadamente los documentos presentados y justificó su fallo con argumentos vagos, incoherentes e imprecisos; violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa y aplicando de forma incorrecta la ley, por lo que incurrió en falta de base legal que justifique la decisión adoptada.

4) La corte *a qua* expuso para declarar inadmisible el recurso de apelación lo siguiente:

> *2.- En la ocasión la señora Ruth Mercedes Mena Pérez mediante la actuación núm. 328/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021 diligenciada por el ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento de San Pedro de Macorís, presentó un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 339-2021-SSEN00426, de fecha 20 de julio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, a favor de Eugenio Pion Peña y compartes; como consecuencia de dicha acción recursoria fueron fijadas sucesivas audiencias entre ellas la del 7 de abril de 2022 donde las partes concluyeron como queda dicho en otro lugar de esta sentencia sin que al momento*

> *que la Corte se apresta a estatuir haya sido depositada la sentencia impugnada en apelación; que bien es cierto, que la parte intimada constituyó abogado para defenderse del recurso y concluyó al fondo pidiendo el rechazamiento del mismo y la confirmación de la sentencia impugnada, dando a entender por medio de esa conducta procesal la existencia de la sentencia apelada, no es menos cierto que como los actos procesales no se presumen y era una obligación ineluctable, principalmente del recurrente, depositar la sentencia impugnada para que la corte pudiera observar los agravios que se tienen contra ésta; 4.- El apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante por el no depósito de la sentencia impugnada.*

5) Sobre las particularidades del caso que nos ocupa, la jurisprudencia constante se ha pronunciado señalando que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la disposición apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente.[1]

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.

6) De igual modo, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible. La inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[2], especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

7) A su vez, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino puramente de forma enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, ya que el artículo 46 del mismo texto legal dispone que "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad resultare de ninguna disposición expresa".

8) De lo expuesto precedentemente se infiere, que la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en la falta de depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia sustentada en el carácter enunciativo de las disposiciones del

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1802, 28 de julio de 2021, B.J. 1328

artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgándole a los jueces la facultad de declarar la inadmisibilidad resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el referido depósito.

9) En el presenta caso, esta Primera Sala ha podido constatar, en contraposición a lo alegado, que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada aplicó de forma correcta las reglas procesales que rigen el recurso de apelación y expuso los motivos pertinentes para fundamentar su decisión.

10) Por otro lado, la parte recurrente sostiene, que junto al acto de notificación de sentencia núm. 328/2021, de fecha 10 de diciembre de 2021, se anexó la sentencia apelada. Sin embargo, aunque en la cabeza de dicho acto se haya adjuntado la decisión de primer grado esto no implica necesariamente que el original se haya aportado ante la secretaría de la corte. Se precisa aclarar, que la notificación de sentencia dirigida a las partes es un requisito procesal para darle conocimiento de esta, pero no garantiza su depósito ante la secretaría del tribunal donde se va a conocer del recurso.

11) En este sentido, aunque la parte recurrente aportó ante esta jurisdicción el inventario de documento de fecha 9 de abril de 2022, que contiene la "Notificación

de Sentencia y Recurso de Apelación", dicha pieza no tiene el sello que acredite la recepción de la secretaría del tribunal que conoció del recurso de apelación. Del mismo modo, ante esta Primera Sala se presentó la sentencia de primera instancia (apelada) en la que no consta sello de la secretaría de la corte *a qua.* Además, la certificación emitida por la secretaría de la corte de apelación únicamente confirma el depósito del acto de apelación y la interposición del recurso sin hacer referencia que en sus archivos reposa la decisión de primer grado como se ha indicado.

12) En ese orden, la parte recurrente no ha visto limitado su derecho al acceso al recurso, pues, pudo ejercerlo en tiempo oportuno; sin embargo, no impulsó de forma adecuada su instancia. En este sentido, es criterio de esta Primera Sala, que "se atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso"[3]. En tal sentido, la alzada no incurrió en desconocimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

13) De igual modo, no se advierte que la corte *a qua* haya incurrido en falta de base legal, pues expuso el relato fáctico, describió y ponderó en su razonamiento decisorio, las actuaciones procesales de las partes que fueron aportadas como soporte

[3] Aguirrezabal Grünstein, Maite. El Principio Dispositivo y su Influencia en la Determinación del Objeto del Proceso. Revista de Derecho Privado. DOI: 10.18601/01234366.n32.14. Extraído de: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858

probatorio a su consideración, tomó en cuenta las conclusiones de las partes, así como, las normas jurídicas y doctrina jurisprudencial vigente para adoptar su solución conforme a derecho y los motivos que justifican su sentencia.

14) En el último aspecto de sus medios de casación la parte recurrente sostiene, que existe contradicción de motivos, ya que declaró bueno y válido el recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la ley para su interposición, posteriormente, lo declaró inadmisible en el dispositivo de la sentencia. Por lo tanto, esta decisión debe ser anulada debido a los vicios señalados.

15) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

16) En ese orden, esta Primera Sala verifica que la corte afirmó en el considerando de apoderamiento que el recurso de apelación fue interpuesto conforme a las formalidades legales; no obstante, en el ordinal primero del dispositivo declaró

inadmisible el recurso de apelación Es preciso indicar, que la aseveración en su apoderamiento resulta superabundante, pues la alzada, en sus demás motivaciones, establece de forma inequívoca las razones por las cuales justifica la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por la ausencia del depósito de la sentencia apelada lo cual sustenta su dispositivo. En virtud de lo expuesto, procede rechazar dicho agravio y con ello el recurso de casación.

17) Procede compensar las costas por haber sucumbido la parte recurrente en casación; y haberse acogido la solicitud de exclusión de la parte recurrida mediante la resolución núm. 0691/2023, dictada por esta Primera Sala Civil Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131, 141 y 1315 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. 1315 del Código Civil; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0562
Exp. núm. 335-2022-ECON-00014
Partes: Ruth Mercedes Mena Pérez vs. Eugenio Pion Peña, Elizabeth Guerrero Sánchez e Inverpion, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ruth Mercedes Mena Pérez, contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00146, de fecha 13 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XAEU-G4CK-592T-QL75

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Armando Lugo, quien tiene como abogado al Lcdo. Rafael Aquiles Rivera Andújar, de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida Gaudy Arlenne Guerrero, quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 160-2024, dictada en fecha 25 de abril de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN ARMANDO LUGO, contra la sentencia civil número 538-2023-SSEN-00096, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Alfrodita Cedeño y Ángel Esteban Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2545-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso, depositado en fecha 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Juan Armando Lugo y como recurrida Gaudy Arlenne Guerrero. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de unas demandas en ***i)*** entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la recurrida, en calidad de compradora, en contra de los vendedores Juan Armando Lugo y Birina F. Castro Lara e, ii) intervención voluntaria incoada por Ydalia Lugo Alcántara, de las cuales resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que conforme sentencia núm. 538-2023-SSEN-00096, dictada en fecha 21 de febrero del 2023, acogió en parte la acción principal y ordenó a los demandados a devolver en manos de la demandante el inmueble vendido, conforme acto de venta suscrito entre los instanciados, sin referirse a la demanda incidental; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el codemandado Juan Armando Lugo, conforme sentencia núm. 160-2024, dictada en fecha 25 de abril de 2025, por la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que*

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Gaudy Arlenne Guerrero fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 2545-2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024, por el ministerial Junior Michel Pimentel Reynoso; conforme el cual el curial se trasladó a la *carretera Sánchez, kilómetro 2 ½, en el Super Colmado Dawdy, municipio de Baní,* donde habló con *Mariluz Germán*, quien dijo ser *prima* de la requerida; lugar donde esta última hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales ante la eventual interposición -como en efecto- de un recurso de casación, conforme se verifica del acto de notificación del fallo impugnado, marcado con el núm. 887-2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) De cara a lo que aquí se observa, el artículo 111 del Código Civil en cuanto al alcance de la elección de domicilio, dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

7) Con relación a la eficacia de la notificación de un acto en el domicilio de elección de una parte y no en la persona o domicilio de esta, en virtud de las disposiciones del transcrito artículo y conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia núm. TC-0034-13, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal Constitucional, estableció el criterio de que se trata de una notificación válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

8) En esas atenciones, dicha actuación procesal debe considerarse válida para surtir los efectos de lugar; por lo que procede declarar el defecto de la recurrida por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción; tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medio de casación

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) El recurrente pretende la casación total y con envío de la decisión impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca[1] el siguiente medio de casación: omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite

[1] Aunque no de manera habitual (medio intitulado).

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto a las infracciones procesales

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo de una primera vertiente de su medio de casación, el recurrente denuncia que la corte omitió estatuir respecto del alegato de que en el dispositivo del fallo apelado se ignoró la demanda en intervención incoada por Ydalia Lugo Lara.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) De cara a lo cuestionado, en el fallo impugnado consta lo siguiente:

> *Que, el recurrente alega además en su recurso que el juez de primer grado no se pronunció en cuanto a la intervención forzosa, interpuesta por los señores YDALIA LUGO ALCÁNTARA y JUAN ARMANDO LUGO, mediante la cual alegan que el Licdo. Alexander Peguero, en fecha 4 de julio del 2014, fue personalmente a la casa de la señora YDALIA ALCÁNTARA, donde la hizo firmar una hoja en blanco, bajo el pretexto de un préstamo para su hijo ARMANDO LUGO, la cual había sido notariada por el Licdo. Juan Humberto Peguero, en fecha 14 de marzo del 2012, sin embargo esta Corte entiende que en dicho documento no se hace constar que existiere préstamo alguno, sino más bien un acto de venta puro y simple, por lo que se rechaza.*

15) Verifica esta Sala que -contrario a lo invocado por el recurrente- la corte no incurrió en la infracción procesal denunciada, pues de la lectura del fallo censurado se extrae que en sus motivos decisorios el alegato en particular sí quedó respondido; que, si bien no usó las directas, usuales y, al parecer, esperadas palabras por parte del recurrente al momento de referirse al asunto *(en cuanto al alegato de, en lo referente a, en cuanto a que),* en virtud del efecto devolutivo de la apelación la alzada estableció la improcedencia de la acción incidental en cuestión, *pues dicho documento* -el enarbolado como sostén de las pretensiones del recurso de apelación- *no se hace constar que existiere*

préstamo alguno, sino más bien un acto de venta puro y simple; razón por la cual se desestima la vertiente del medio que se examina.

16) En cuanto a una segunda vertiente del medio, el recurrente denuncia que la corte juzgó en base a unos hechos distintos a los relatados en el fallo apelado, pues se le expuso a los magistrados *a quo* que la juez que estatuyó en primer lugar conoció de la demanda principal-primigenia en base a un acto procesal distinto al correcto, es decir, al tenor del presunto núm. 493-12-2019, en vez del núm. 288-2020, el correcto; que la alzada juzgó que el acto contentivo de dicha acción es el núm. 284-2020, instrumentado en fecha 15 de octubre de 2020, por la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, lo que nada tiene que ver con el caso en particular.

17) Para lo que aquí se cuestiona, la corte *a qua* expuso lo siguiente:

> *A que mediante el acto 284-2020, de fecha 12 del mes de octubre del 2020, de la ministerial Kaira Idalia Díaz Pujols, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la señora GAUDY ARLENNE GUERRERO, intimó y puso en mora a los señores JUAN ARMANDO LUGO y BIRINA FRANCISCA CASTRO LARA, para que un plazo de un día franco procediera a desocupar pacíficamente el inmueble vendido; a través del acto 288-2020, de fecha 15 del mes de octubre del mismo año, de la misma ministerial, les demanda en entrega de la cosa vendida.*

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

18) De la lectura del párrafo que antecede, se advierte que la corte dejó claramente establecido cuál era el número de acto correspondiente a la demanda primigenia (*el acto 284-2020*) y cuál, en cambio, correspondía a la intimación y puesta en mora para el actual recurrente (*a través del acto 288-2020*); de lo que se deduce que, aunque no con las palabras que -estimamos- pudieran ser las esperadas por el recurrente, la alzada sí se refirió al alegato en particular, con lo que se demuestra que conoció de la demanda en base a la actuación procesal que le correspondía. En ese sentido, se desestima por infundada la vertiente del medio que se examina.

19) En el desarrollo de una última vertiente del medio que aún se examina, el recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos cuando juzgó que en el acto conforme se fundamentó la demanda principal-primigenia, no consta que haya sido un préstamo lo que convinieron las partes, sino la venta pura y simplemente del inmueble en favor de la recurrida; con lo que tergiversó el cuestionamiento del exponente en su recurso, sobre *la irregularidad y el ardid manifiesto en el presunto acto de venta* suscrito entre los instanciados.

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

20) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo apelado, la corte se fundamentó en los motivos que a continuación se leen:

> *Que del análisis del caso en cuestión esta Corte valoró los medios en que las partes fundamentan sus pretensiones y observó que los mismos presupuesto que fueron presentado en primer grado fueron los mismos presentado ante esta jurisdicción, de manera que la parte recurrente no depositó ninguna otra prueba que pudiera contraponer la decisión hoy recurrida, con el fin que la sentencia cuestionada sea revocada, ya que la venta del inmueble objeto de la presente litis no se ha demostrado que careciera de vicio alguno que impidiera su legalidad y al ser así la cosa, al juez de primer grado haber ordenado la entrega de la cosa vendida, interpretó de manera correcta las normas procesales que fundamentan la demanda. Que, conforme al principio general de la prueba, intuido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano: ''; y en esa tesitura, el tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. Que el no depósito de las pruebas impide al tribunal de alzada analizar los méritos del recurso de apelación, por no tener constancia de la existencia de tales alegaciones, que la ponderación del recurso depende de que los agravios que puedan ser verificados, lo que no es posible sino se tiene a la vista los mismos; los jueces no están en condición de examinar todos los aspectos; por lo que dicho recurso debe ser rechazado y confirmar la sentencia recurrida.*

21) En cuanto al agravio invocado, la jurisprudencia de esta Corte de Casación precisa que la desnaturalización es el vicio que supone que a los hechos establecidos como

ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Esta infracción procesal constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado.

22) La exégesis de los motivos desarrollados en la disposición judicial bajo cuestionamiento hace evidente que la corte justificó el rechazo del recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que acogió en parte la demanda principal-primigenia, en lo que respecta a la entrega del inmueble vendido en favor de la compradora y hoy recurrida, tras haber valorado que el acto de venta no adolece de ningún vicio que comprometa su legalidad, así como también que el covendedor, entonces apelante y actual recurrente no depositó ninguna prueba que ameritara la procedencia de su recurso; por lo que, en suma, la alzada juzgó que los argumentos del recurrente para sostener su supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble que junto a Birina Francisca Castro Lara vendió a la recurrida, lo que a juicio de este justifica la falta de entrega del predio totalmente pagado en su provecho, no fue objeto de prueba concreta.

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

23) En ese sentido, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto sin tergiversar los hechos pues, conforme expusieron los jueces *a quo*, el recurrente no depositó las pruebas que dieran lugar a la revocación de la sentencia apelada, la que acogió en parte la demanda principal y le ordenó devolver en manos de la recurrida el inmueble vendido, conforme acto de venta suscrito entre estos. En tal sentido, al no sustentar sus pretensiones con pruebas irrefutables que permitieran verificar a la alzada la razón del incumplimiento de la obligación dispuesta a su cargo, no se verifica el vicio alegado por su exponente.

24) En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado, adopta un apostura correcta en cuanto a los hechos, sin desnaturalizarlos y además ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el agravio invocado, por lo que procede desestimar la vertiente del medio examinado y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, se rechaza el presente recurso.

25) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1 y 3, 12, 18.I, 19 párrafos I y II, 22 párrafo I, 26, 29, 55, párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 111 del Código Civil, 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y sentencia núm. TC-0034-13, dictada en fecha 15 de marzo de 2013, por el Tribunal Constitucional;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Gaudy Arlenne Guerrero, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Armando Lugo, contra la sentencia núm. 160-2024, dictada el 25 de abril de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el nombrado

SCJ-PS-25-0563
Exp. núm. 538-2020-ECIV-00353
Partes: Juan Armando Lugo vs. Gaudy Arlenne Guerrero
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurrente, contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/60LV-U7PF-17E7-ZO8X

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0564
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00143 (2024-R0026517)
Partes: Cellográfica Gerosa, S. A. vs. Victorina Agroindustrial, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos/Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cellográfica Gerosa, S. A., debidamente representada por Don Riccardo Vescovi, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ada Elizabeth Barriola Lappost, Wellington Aníbal Jiménez Custodio y Jesús Sánchez-Reolid García, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Victorina Agroindustrial, S. A. S., la cual no figura representada en esta Corte de Casación.

SCJ-PS-25-0564
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00143 (2024-R0026517)
Partes: Cellográfica Gerosa, S. A. vs. Victorina Agroindustrial, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos/Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00666, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A. S., contra la sentencia núm. 1532-2022-SSEN-00282 del 26 de diciembre de 2022, dictada por la décima sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones esgrimidas. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: "Condena a la entidad Victorina Agroindustrial, S. A. S., al pago de la suma de cincuenta y dos mil ciento diecisiete dólares norteamericanos con 39/100 (USD$52,117.39), a favor de la entidad Cellográfica Gerosa, S. A. Envases Flexibles...". TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de enero de 2024; **b)** el acto no. 29/2024 de fecha 23 enero del 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, contentivo de rectificación de acto y notificación de memorial de casación, medios de prueba y emplazamiento, depositado el 25 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-2023, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cellográfica Gerosa, S. A. y como recurrida Victorina Agroindustrial, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda principal en cobro de pesos incoada por Victorina Agroindustrial, S. A. S., contra la Cellográfica Gerosa, S. A., por facturas adeudadas y abono por daños y perjuicios y, una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Victorina Agroindustrial, S. A. S., contra Cellográfica Gerosa, S. A., por devolución de venta por producto defectuoso y gastos de importación e incineración, fue dictada la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00282 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual el tribunal de primer grado apoderado acogió la acción principal y condenó a la demandada al pago de

US$187,702.78 a favor de la demandante, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más un interés judicial de 1.5% mensual calculado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia intervenida; y rechazó la demanda reconvencional; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la actual recurrida, procediendo la corte *a qua* a acoger dicho recurso parcialmente y, por consiguiente, redujo el monto de la condenación ordenada por el primer juez, confirmando la decisión de primer grado en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Victorina Agroindustrial, S. A. S.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles, contados a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, si bien la recurrida Victorina Agroindustrial, S. A. S., depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados, esta no aportó su notificación a la contraparte. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el depósito de su memorial de defensa supone que la parte recurrida recibió el acto de emplazamiento núm. 29/2024 de fecha 23 enero del 2024, instrumentado por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, por lo que la falta de depósito de la notificación del referido memorial de defensa constituye una negligencia de la entidad recurrida.

6) En consecuencia, ante la ausencia de la indicada actuación procesal en el expediente por negligencia de la parte recurrida Victorina Agroindustrial, S. A. S., se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y alteración de los hechos, y documentos de la causa; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; falta de estatuir;

segundo: falta de base legal e insuficiencia de motivos; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum*, y fallo ultra *petita*.

8) En primer lugar, es necesario destacar que la sentencia que ahora se impugna fue casada parcialmente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-2349 de fecha 31 de octubre de 2024, con relación a la demanda reconvencional incoada por Victorina Agroindustrial, S. A. S., contra Cellográfica Gerosa, S. A., puntualmente en cuanto a los razonamientos de la corte *a qua* relativos a si procedía o no acoger de manera parcial dicha acción reconvencional. En el presente recurso de casación, los medios están dirigidos a las motivaciones relacionadas a la demanda primigenia principal en cobro de pesos incoada por la actual recurrente contra la hoy recurrida, las cuales no fueron objeto de impugnación anteriormente.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

12) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, insuficiencia de motivos, contradicción de motivos, violación del principio *tantum devolutum quantum apellatum* y fallo ultra *petita*, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede en primer término a continuación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En el segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación y ponderados en primer orden por convenir a la decisión que será

adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* emitió una sentencia carente de base legal, de motivos y falló ultra *petita*, pues si bien su apoderamiento versaba sobre un recurso de apelación en el cual se alegaba "desperfecto del material vendido", la alzada se sustentó en una causa distinta a la invocada, esto es, la supuesta "falta de información por parte de la hoy recurrente" y se apoyó en la teoría de refacción para acoger parcialmente el recurso, lo que no fue invocado por ninguna de las partes envueltas en el proceso; que cuando se trata de justicia y del debido proceso, es necesario que el derecho que se pretenda aplicar sea en base a operaciones lógicas sobre hechos probados, no especulaciones y argumentos; que en la especie no hay forma de configurar los elementos para aplicar la teoría de la refacción, por lo que su utilización es improcedente y carece de base y fundamentos legales.

14) Se deriva de la sentencia censurada que producto de la demanda inicial principal en cobro de pesos incoada por Cellográfica Gerosa, S. A., contra Victorina Agroindustrial, S. A. S., esta última resultó condenada al pago de la suma de USD$187,702.78 a favor de la accionante, en virtud de las facturas vencidas y no pagadas, emitidas por concepto de venta de materiales, fallo que la demandada original recurrió en apelación, fundamentado su recurso, esencialmente, sobre los argumentos siguientes: *…no ha realizado el pago de las facturas por la fábrica Cellográfica Gerosa en base*

flexibles por su insatisfacción que surge como consecuencia del incumplimiento de la hoy recurrida, de la falta de calidad del producto vendido, el cual tuvo como consecuencia de la alteración del producto terminado denominado salsa de tomate Victorina, presentación Sache y afectando las ventas de la marca Victorina; … que se comunicó al proveedor la mala calidad del material vendido, desde el primer momento de su utilización por Victorina Industrial; …que ha sido prolongado en la presente instancia que el fruto del material defectuoso suministrado por la parte recurrida de la recurrente la sociedad Victorina Industrial, se vio precisado por la falta cometida por la contra parte a adquirir en el mercado local e internacional material suficiente para suplir la necesidad la fabricación de productos denominados salsa de tomate Victorina, presentación Sache; … que tuvo cuantiosas pérdidas económicas en su producto denominado salsa Victorina presentación Sache, como consecuencia directa de la fabricación en el envase defectuoso, elaborado con material suplido por Cellográfica Gerosa, envase flexibles a Victorina, producto alimenticio eventualmente peligroso para el consumo humano, toda vez que el producto terminado se alteró por el material de su envase….

15) De lo anterior se desprende que la entidad Victorina Agroindustrial, S. A. S., fundamentó su recurso, esencialmente, en la mala calidad de los materiales – *sachets* – que le fueron entregados para envasar su producto "salsa de tomate Victorina".

SCJ-PS-25-0564
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00143 (2024-R0026517)
Partes: Cellográfica Gerosa, S. A. vs. Victorina Agroindustrial, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos/Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) La corte *a qua* motivó su decisión como se indica a continuación:

> *…Considerando que, por otro lado, partiendo del plano fáctico descrito precedentemente, esta alzada ha podido comprobar que real y efectivamente la entidad Victorina Agroindustrial es fabricante y distribuidora en el país de los productos alimenticios de consumo masivo marca "Victorina", incluyendo salsa de tomate, en sus diferentes presentaciones; mientras que la empresa española Gerosa es suplidora del material para los sachets o bolsitas para envasar la pasta de tomate, elaborada específicamente con el material denominado poliéster impreso + aluminio + polietileno. A su vez, hemos verificado que desde el año 2015 estas sociedades iniciaron su relación comercial, donde la mencionada Gerosa, desde Barcelona, España, a solicitud de la aludida entidad Victorina Agroindustrial, confeccionaba dicho sachet, el cual era enviado a la República Dominicana, donde era utilizado para empacar la susodicha salsa de tomate, a través del proceso industrial de envasado. Considerando que, en ese sentido, el 19 de marzo de 2018 la entidad Victorina Agroindustrial expidió la orden de compra número 0000000798, donde le solicita a la empresa Gesora (sic) el despacho de 44,000 kilos de lámina para pasta de tomate, con las siguientes especificaciones: "PET.IM+ALU+PE Tomate.BOATOS7-1, poliéster impreso+ aluminio+ polietileno 12+8+50 salsa de tomate 57 gr", valorizado en USD$182,600.00; al respecto, la mencionada entidad Gerosa emitió las facturas números FV$181907, FV/181424 y FV/182497, donde se detalla el envío de 45,158.5 kilos del aludido material, con un valor total ascendente a la suma de USD$187,702.78. Considerando que, sin embargo, en septiembre de ese mismo año, cuando el material se encontraba en manos de la entidad Victorina Agroindustrial, e iniciado el proceso de envase industrializado de la salsa de tomate en los sachets, la mencionada entidad Victorina Agroindustrial le comunicó, al señor Javier Rodríguez Lomba (o Xavier Lomba), en calidad de intermediario de la sociedad Gerosa, que el producto enviado, en la fase de cuarentena (la cual consiste en una vez la pasta de tomate es empacada en las bolsitas, se deja reposar uno o dos días, para*

ver el resultado final), estaba presentando micro fugas; es decir, que la aludida salsa se estaba saliendo del empaque en pequeñas cantidades….

17) Prosigue la alzada sus motivaciones del modo siguiente:

…Considerando que, como pudimos apreciar en el apartado anterior, el meollo de este asunto ha iniciado a raíz del alegado desperfecto de los sachets que fueron enviados por Gerosa a Victorina Agroindustrial; por tanto, como se dijo precedentemente, corresponde que en esta oportunidad esta alzada verifique si realmente los indicados sachets tenían los vicios alegados, capaz de provocar fugas del producto envasado. Considerando que, en primer lugar, es oportuno precisar que el material solicitado por Victorina Agroindustrial, correspondiente PET.IM+ALU+PE Tomate.BOATOS7-1, poliéster impreso+ aluminio+ polietileno 12+8+50 salsa de tomate 57 gr., a la entidad Gerosa, para empacar la sala de tomate Victorina, fue el mismo que se encontró en las instalaciones de la aludida entidad Victorina Agroindustrial, en el peritaje realizado por el ingeniero Aris Mendis Gómez Pérez, a requerimiento del tribunal a quo,…. Considerando que, en otro orden de ideas, del estudio de los documentos que reposan en este expediente, hemos constatado que no ha sido objeto de contradicción por las partes envueltas en este proceso que la producción industrial de envasado de salsa de tomate que inició Victorina Agroindustrial a partir de septiembre de 2018, con el material enviado por Gerosa, PET.IM+ALU+PE Tomate.BOATOS57-1, poliéster impreso+ aluminio+ polietileno 12+8+50 salsa de tomate 57 gr., presentó micro fugas en la fase de cuarentena; situación que fue avisada oportunamente al intermediario de la mencionada Gerosa en el país, señor Javier Rodríguez Lomba (o Xavier Lomba), quien, vía correo electrónico, de inmediato dio ciertas sugerencias al ingeniero Alexis Simó, encargado de esa producción. Considerando que, sin embargo, lo que sí ha sido debatido por las partes en pugna es el hecho denunciado por la entidad Gerosa, relativo a que Victorina Agroindustrial, a pesar de las especificaciones de uso que esta le remitió, utilizó incorrectamente el producto; igualmente, porque las máquinas

industriales usadas, según afirma la referida entidad Gerosa, no se encontraban en el correcto estado, por falta de mantenimiento, situaciones que, supuestamente, dieron lugar a que el producto final se estropeara y presentara las micro fugas. Considerando que, al tenor de lo anterior, en primer lugar, hemos verificado que el 6 de septiembre de 2018, la empresa Gerosa, respecto al producto que fue solicitado por su cliente Victorina Agroindustrial, emitió la ficha técnica, arriba descrita, del material PET 12 kh +AL 7 pu + PE 40 p, referencia: salsa de tomate 57 gr, dirigida a esta última, donde se indicó, que ese material no requiere condiciones especiales de almacenamiento. Que las temperaturas recomendadas oscilan entre los 10C y los 30C; a su vez, advirtió que los ambientes extremos de reserva pueden causar degradación e influir en las propiedades físicas de este. También indicó que el susodicho material debería de ser acondicionado en la zona de envasado al menos 24 horas antes de su uso. De donde se aprecia que, la mencionada empresa Gerosa le dio las correspondientes instrucciones a la aludida entidad Victorina Agroindustrial para almacenar correctamente el producto en sus bodegas, y que no experimente daños por exposición a climas inapropiados. Considerando que, no obstante, a pesar de las instrucciones de referencia, del análisis de las conversaciones sostenidas por personal de Victorina Agroindustrial y Javier Rodríguez Lomba (o Xavier Lomba), intermediario de Gerosa en el país, vía correo electrónico, …se aprecia que el ingeniero Alexis Simó, quien era parte de la elaboración de la salsa de tomate de Victorina Agroindustrial, en fecha 27 de septiembre de 2018, le comunicó al aludido señor Javier Rodríguez Lomba (Xavier Lomba), que trabajó la última producción con una temperatura de la mordaza de rolos (cierre vertical) de 124% centígrados, y cierre horizontal de 142" y 192" centígrados, pero que se presentaban micros fugas; al respecto, el mencionado señor Javier Rodríguez Lomba (Xavier Lomba) respondió que "las temperaturas de las mordaza deberían estar alrededor de 160% C, con ajuste de 5C arriba o abajo, 124 girados es demasiado bajo y 190 demasiado alto". Sin embargo, a pesar de estas indicaciones el problema persistió.

SCJ-PS-25-0564
Exp. núm. 1532-2020-ECON-00143 (2024-R0026517)
Partes: Cellográfica Gerosa, S. A. vs. Victorina Agroindustrial, S. A. S.
Materia: Cobro de pesos/Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA PARCIALMENTE
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Continúa la alzada estableciendo lo siguiente:

> *Considerando que la situación expuesta en el apartado anterior, fue corroborada mediante el peritaje realizado por el ingeniero Aris Mendis Gómez Pérez, a través del Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento del tribunal a quo, arriba descrito, donde se determinó que la falta de información, la cual debió ser presentada por el suplidor, aunque no sea requerida por el comprador, relativa a la manera en la que debía ser utilizado el producto, así como la temperatura correcta de las máquinas que este podía ser sometido, daba paso a que se procesara erróneamente el material, y esto, claramente, afectar la calidad del mismo. De ahí que, cuando especialistas enviados por Gerosa, acompañados por el señor Javier Rodríguez Lomba (Xavier Lomba), con la anuencia del ingeniero Alexis Simó, se presentaron en las instalaciones de Victorina Industrial, y al realizar las pruebas correspondientes del material, con la maquinaría de esta última, no apreciaran ningún desperfecto en el producto terminado, puesto que estos sí contaban con la preparación idónea para la manipulación del material. Considerando que, de acuerdo con las comprobaciones de referencia, esta alzada ha podido determinar que, a pesar de la entidad Gerosa haber dado instrucciones de cómo debía ser almacenado el material enviado a Victorina Agroindustrial, esta no le explicó a su cliente los detalles y las circunstancias en la que podía ser manipulado industrialmente el producto, ni mucho menos bajo cuáles temperaturas podía ser sometido una vez se encuentre en las máquinas para el empacado de la salsa de tomate. Considerando que, en lo que concierne al alegato de que las maquinarias que se encargaban de envasar la salsa de tomate en los sachets se encontraban en un mal estado, obsoletas y falta de mantenimiento, que provocaron las denunciadas micro fugas; …por tanto, se entiende que este tipo de máquina industrial era la que la referida entidad Victorina Agroindustrial utilizaba para el procedimiento de empaque de la aludida salsa de tomate; máxime, cuando este hecho no ha sido objeto de contradicción en el presente litigio. Considerando que, …fue aportado al dosier el informe realizado el 19 de octubre de 2018 por la entidad Gerosa, en asistencia de los señores Xavier Lomba y Miguel Rodríguez, …que, sin embargo,*

contrario a lo argumentado por la jueza a quo, el informe de referencia no podía ser utilizado en el caso en cuestión como un medio de prueba válido, en razón de que, en primer lugar, no se ajusta con la realidad verificada por el perito que fue designado por el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas, a requerimiento de la aludida juzgadora, quien, en ningún apartado de sus comprobaciones, ni mucho menos en su ponencia, cuando se presentó como testigo técnico del asunto, indicó el mal estado en el que supuestamente se encontraban las máquinas con las que Victorina Agroindustrial realizada el procedimiento de envasado; como tampoco, el aludido perito mencionó que dichas máquinas, al ser de los año 2009 y 2013, ya estén obsoletas o desfasadas para el trabajo que ejecutan, lo que claramente pudiese afectar la calidad del producto terminado. Considerando que …cuando se está en presencia de informaciones periciales contradictorias, el juzgador debe examinar detenidamente cuál de las dos se corresponde realmente con la realidad del asunto; como en el caso en cuestión, donde se denuncia el mal estado, por falta de mantenimiento, de las máquinas BOATO PACK que manipulan el material suplido por Gerosa, sin haber aportado esta última, ninguna prueba adicional que certifique tal afirmación….

19) Prosigue la corte de apelación sus motivaciones en el siguiente sentido:

Considerando que, en virtud de lo anterior, esta alzada ha podido comprobar que, independientemente de que el material …haya sido suplido por la empresa Gerosa a la entidad Victorina Agroindustrial en correcto estado; las indiscutibles micro fugas que este presentó en septiembre del año 2018, una vez iniciado el proceso de envasado de la salsa de tomate, no se debieron a que las máquinas que lo manipularon se encontraban obsoletas, descuidadas y oxidadas —en mal estado—, como afirmó la referida empresa Gerosa, sino que, más bien, estos desperfectos fueron provocados por la falta de conocimiento que tenían los ingenieros a cargo de la producción; puesto que, como se dijo precedentemente, estos desconocían la temperatura idónea que

debían tener las mordazas de las referidas máquinas para utilizar el indicado material y que este no se estropee; situación que, evidentemente, ocasionó las mencionadas micro fugas. Considerando que en la actividad comercial cotidiana, cuando existe una relación de comprador y vendedor, respecto a un producto específico, su fabricante o suplidor tiene la obligación de indicarle a su cliente si existe o no alguna particularidad en la manera en la que lo debería utilizar, máxime cuando el producto es modificado, aunque sea únicamente en lo que respecta a su diseño o arte, debido a que su nuevo color puede alterar la forma en la que anteriormente era manipulado a través de las máquinas. Considerando que, igualmente, cuando el objeto de las negociaciones comerciales es un producto que posteriormente será manipulado en máquinas industriales, su fabricante o suplidor debe explicarle a comprador, en primer lugar, con qué tipo de maquinaria dicho producto puede ser utilizado, por otro lado, la temperatura a la que debe ser sometido, y si existen ciertas condiciones importantes que puedan estropear la calidad del mismo. Considerando que, además, aunque, ciertamente Victorina Agroindustrial debía saber cómo manipular el sachet recibido, debido a que llevaba desde el año 2015, trabajando con el mismo material, al haberle realizado cambios al diseño o al arte del indicado sachet, donde le aplicaron tonos intensos de colores, el fabricante o suplidor tenía la obligación de indicarle a la referida entidad si dichos cambios pueden variar la manera en la que ese material se debía usar; tal y como aquí ocurrió, ya que, como pudimos apreciar, los problemas de desperfectos -micro fugas- se presentaron cuando inició la producción de los mencionados sachets con los nuevos colores verde y rojo. Considerando que, ahora bien, de cara al requerimiento que nos convoca, es decir, el cobro de la suma de USD$187,702.78; aunque realmente se verifica que la acreencia perseguida cumple con los elementos constitutivos para su procedencia,…; debido a las circunstancias que rodean este asunto, donde, si bien, el material vendido por Gerosa no estaba afectado con los desperfectos alegados por la compradora, Victorina Agroindustrial, debido a la falta de información de la mencionada vendedora, respecto al producto que distribuye, entendemos prudente, con el fin de mantener la armonía comercial

entre ambas empresas, aplicarla teoría de la refacción. …Considerando que, partiendo de una interpretación de la teoría señalada precedentemente, este tribunal, en el entendido de que estamos ante entidades que, por su naturaleza, no pueden detener su actividad comercial por eventos como el que nos ocupa, donde es evidente que deben recurrir a alternativas que le permitan la no perdida de la producción generada; especialmente, en el caso de Victorina Agroindustrial, cuyo objeto de trabajo es mercancía comestible, la cual depende de fechas específicas para su caducidad, que si no es consumida dentro un rango determinado de tiempo, se puede vencer; estima prudente aplicar la refacción, en virtud de lo anterior, y tomando en cuenta la existencia indiscutible de la acreencia perseguida en este proceso a favor de la compañía Gerosa, y, en consecuencia, realizar las reducciones de los gastos que haya tenido que incurrir la mencionada empresa Victorina Agroindustrial, con el fin de no perder la totalidad de la salsa de tomate elaborada, correspondiente a la fabricación del último trimestre del 2018. Considerando que, en ese sentido, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, hemos constatado que la empresa Victorina Agroindustrial, en un intento de no perder la totalidad de la producción de salsa de tomate que sería empacada en los sachets vendidos por Gerosa, recurrió a la entidad Termo Envase, S. A., con el fin de que fueran impresas nuevas láminas del mismo material; al respecto, fueron expedidas las facturas y cotizaciones …y totalizan el monto de USD$S85,585.39. Considerando que las facturas de referencia han sido estimadas por este plenario por haber sido emitidas por concepto de la adquisición de materiales, como láminas, con especificaciones litográficas, aluminio, poliéster impreso, polietileno, etc., que demuestran que fueron compradas por Victorina Agroindustrial para reforzar el productor que le fue vendido por la sociedad Gerosa. Considerando que, en virtud de lo anterior, y, como se dijo precedentemente, esta alzada, aplicando la teoría de la refacción, estima prudente, con el fin de mantener la armonía comercial entre las empresas que se enfrentan hoy en el presente proceso, reducir de la acreencia perseguida por la entidad Gerosa, la cual asciende al monto de USD$187,702.78, la suma de

> *USD$85,585.39, por concepto de los gastos que la empresa Victorina Agroindustrial tuvo que incurrir en la adquisición de laminados y sachets, con otra sociedad, como lo es Termo Envase, S. A., para el envasado de la producción de salsa de tomate. En consecuencia, la aludida empresa Victorina Agroindustrial deberá de pagar a favor de la referida entidad Gerosa, únicamente el valor de USD$102,117.39, como se dirá en el dispositivo de esta sentencia.…*

20) En cuando al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[2]. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

21) De la transcripción de las motivaciones de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua*, una vez analizados los medios de prueba sometidos a su escrutinio, determinó que el producto objeto de la negociación no se encontraba defectuoso, sino que por el contrario, a la compradora le fue enviado el material requerido conforme a las especificaciones-en cuanto a su composición- indicadas (quedando así descartado el

2 SCJ, 1ra. Sala, núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.
3 Tribunal Constitucional núm. TC/00083/21, 20 de enero de 2021

fundamento sobre el que descansaba el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada).

22) No obstante lo anterior, la alzada aun cuando verificó el buen estado de los materiales vendido por la hoy recurrente a la actual recurrida y a pesar de haber valorado que la empresa Cellográfica Gerosa le proporcionó a Victorina Agroindustrial, S. A. S., mediante ficha técnica emitida el 6 de septiembre de 2018, las correspondientes instrucciones para almacenar correctamente el producto en sus bodegas, y que no experimente daños por exposición a climas inapropiados, así como la indicación de que el material debía ser acondicionado en la zona de envasado 24 horas antes de ser usado, decidió aplicar a la *litis* que nos ocupa la "teoría de la refacción" para, a su juicio, mantener la armonía entre las partes comerciantes, justificando dicho proceder en una falta de información de la vendedora-recurrente hacia la compradora-recurrida para el uso correcto de los *sachets*, en lo que concierne a la temperatura que debían tener las mordazas de las máquinas para el envasado y sellado de los "*sachets*" – argumento (falta del deber de información) que conforme se verifica del fallo objetado no le fue presentado por la recurrente – y en aplicación a la referida teoría procedió a reducir al monto de la condena impuesta por el primer juez a USD$$52,117.39, tomando en cuenta al efecto los gastos en que, según comprobó, incurrió Victorina Agroindustrial, S. A. S.,

para adquirir laminados y *sachets* de otra empresa a fin de reforzar el producto que le fue vendido por la sociedad Gerosa, el cual presentaba micro fugas una vez era llenado de salsa de tomate.

23) En este caso, resulta evidente que la corte *a qua* al acoger parcialmente el recurso de apelación sobre los motivos antes señalados, lo hizo con base en un fundamento o causa distinta a aquella presentada por la otrora parte apelante, Victorina Agroindustrial, S. A. S., en su recurso, perjudicando además a la entonces apelada, actual recurrente, pues no le dio oportunidad de presentar sus medios de defensa oportunamente, quedando evidenciados los vicios denunciados.

24) En consecuencia, ante el escenario mencionado, lo procedente en buen derecho sería la casación total de la sentencia impugnada. Esto se debe a que el incumplimiento retenido por la alzada (información incompleta o deficiente por parte de Cellográfica Gerosa, S.A.), distinto al alegado por la entonces apelante, hoy recurrida, Victorina Industrial, S.A.S. (venta de producto defectuoso), fue el fundamento para que dicha jurisdicción aplicara la teoría de la refacción. Esto permitió reconocerle a la ahora recurrida un crédito frente a su contraparte, compensar las acreencias citadas y reducir la suma reclamada por la actual recurrente, así como reconocerle a Victorina daños y

perjuicios en ocasión de su acción reconvencional. Sin embargo, esta Primera Sala procederá a la casación parcial de la sentencia cuestionada en cuanto a la demanda principal, debido a que, en ocasión del recurso de casación incoado por Victorina Industrial, S.A.S., esta Primera Sala dictó la decisión núm. SCJ-PS-24-2349 de fecha 31 de octubre de 2024, que casó parcialmente el fallo referido en cuanto a la demanda reconvencional. Por tanto, esta casación parcial, unida a la anterior, conllevaría a la casación total de la sentencia impugnada, quedando la jurisdicción de envío apoderada de la totalidad del asunto.

25) En consecuencia, conforme a lo indicado anteriormente, procede acoger el recurso de casación que nos apodera y, por consiguiente, casar parcialmente la decisión cuestionada en lo que concierne al fundamento del recurso de apelación con relación a la demanda principal en cobro de pesos.

26) En virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

27) De conformidad con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-2023, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, Victorina Agroindustrial, S. A. S., conforme lo expuesto anteriormente

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00666, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer el fundamento del recurso de apelación en lo concerniente a la demanda principal en cobro de pesos, conforme se indicó previamente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KFG2-LFHP-6MKV-1AHM

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00794
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs Gabino Delgado
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de la Empresas Distribuidoras de Electricidad y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsino Cueto Rosario, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Gabino Delgado; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Almonte Polanco, Fermín Valentín García y Wellington José Ramírez Rosario; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00794
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs Gabino Delgado
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 204-2020-SSEN-00086, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *acoge el presente recurso de apelación, y por autoridad de ley y juzgado por contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *acoge la presente demanda en daños y perjuicios y en consecuencia condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$200,000.00 pesos moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados.* ***TERCERO:*** *fija un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia.* ***CUARTO:*** *condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Wellington José Ramírez Rosario y Fermín Valentín García, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2021; **b)** acto de emplazamiento núm. 312/2021, de fecha 24 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial Juan Gilberto Severino Jiménez**; c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2021; d) acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 1290/2021, de fecha 10 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Gabino Delgado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** el actual recurrido, Gavino Delgado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-00724, de fecha 5 de mayo de 2017; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado; acogió en parte la demanda original y condenó a la parte demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD$200,000.00 pesos a título indemnizatorio, más el 1.5% de interés por concepto de indemnización complementaria, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar en primer orden la pretensión incidental de

la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, donde solicita que se declare inadmisible el recurso de casación.

3) Ha sido reiterado por esta Primera Sala, que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[1]; en tal virtud, ante la falta de desarrollo del incidente planteado por la parte recurrida el mismo resultar imponderable, por tanto, procede su inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. La corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavino Delgado, contra Edenorte Dominicana, S. A., violando los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, por lo que la sentencia recurrida acusa el vicio de falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos, incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal por

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial inédito; SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito

motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en el vicio de falta de base legal, pues, no cumplió con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que el demandante no probó que Edenorte Dominicana, S. A., incluyó alguna deuda en el sistema de crédito o buró de crédito en perjuicio del recurrido, que pueda comprometer su responsabilidad; que, el hecho de que Gavino Delgado apareciera en el buró de crédito no le causó daños, ya que, no presentó pruebas de perjuicio en sus actividades personales, comerciales, ni en su honor o buen nombre.

6) La parte recurrida sostiene para defender el fallo impugnado, en esencia, que los planteamientos de la parte recurrente son desequilibrados y desatinados; la corte verificó la responsabilidad de la recurrente y determinó que no existía el contrato mencionado ni la deuda reclamada por Edenorte Dominicana, S. A. Además, la inclusión de esta deuda en el sistema de crédito fue incorrecta. La base legal utilizada se fundamenta en los artículos 1382 y 1383, por tanto, no hay una violación a la ley.

7) El fallo impugnado se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

SCJ-PS-25-0565
Expediente núm. 001-011-2021-RECA-00794
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs Gabino Delgado
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA/RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Que, entre las piezas y documentos depositados al tribunal reposa el reporte de crédito realizado por el buro (sic) de información crediticia Transunión, documento en el que aparece el nombre del señor Gavino Delgado, con un reporte en el que se indica que debe a la Edenorte una determinada suma de dinero. Que, en el expediente no existe por no estar depositado el contrato de suministro eléctrico, que dice el recurrido haber celebrado con el recurrente y sobre el cual se produjeron los atrasos en el pago de las mensualidades por concepto de consumo de energía eléctrica, que esta cuestión, la referente al depósito de tal documento representa una prueba fundamental dado a que en principio es la que justifica el vínculo (sic) contractual entre la distribuidora y el cliente (…)". Que, se encuentra depositado el documentos (sic) expedido por Edenorte de fecha 13 de junio del año 2019, en el cual se hace constar lo siguiente: "contrato 3154173 fue dado de alta el 30/10/1991, por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), suministro adquirido por Edenorte (en el año 1999, cuando se fundó la empresa), a nombre del señor Gavino Delgado, por esto la empresa no tiene documento firmado por el cliente (…)". Que, sigue explicando ese documentos (sic): "en conclusión: la comercial no posee el documento firmado por el cliente cuando realizo (sic) el contrato, ya que el contrato fue realizado por CDE y adquirido por Edenorte en 1999, se realizaron varias verificaciones y el suministro no fue localizado, es por esta razón que la empresa le da la baja forzada al contrato y envía la deuda a incobrable definitivo". Que, del análisis de tales pruebas y las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, esta corte llega a la conclusión de que no existe un control por el cual se pueda vincular el demandante con la deuda reportada por la demandada al buró de crédito Transunión, lo que significa que al haber colocado el nombre y los datos personales del ahora recurrente sin su consentimiento, y sin una base fáctica que haga creíble la existencia de tal deuda, la demandada ha incurrido en un error de conducta que puede tipificarse como una falta jurídica.*

8) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta

aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[2].

9) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de los reportes crediticios para depurar y decidir si contratan o no con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. Igualmente, que el suministrar informaciones erróneas o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos por las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, debido a que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, derechos que tienen un rango constitucional. De ahí que la entidad aportante de datos que realice una publicación errónea o injustificada de la información crediticia de un usuario compromete su responsabilidad civil[3].

10) En el caso, esta Primera Sala verifica que, la corte afirmó que la entidad demandada no depositó el contrato que aducía generó la deuda, ni ningún otro elemento que acredite sus afirmaciones, por consiguiente, al no haberse presentado

[2] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. B.J. 1291.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 2400, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341

dicho contrato el tribunal obró correctamente al retener la falta de la demandada, por el suministro de información infundada, la cual fue publicada en el buró de crédito; además, se constata que el demandante y hoy recurrido dio complimiento a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues depositó ante la alzada el reporte que hace constar la deuda publicada en el buró de crédito de manera errónea en su perjuicio. En ese sentido, se comprueba que la corte no incurrió en los vicios que se le imputan en el aspecto estudiado, razones por las que procede desestimarlo.

11) En un segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, así como en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando afirma en la página 6, numeral 9, lo siguiente: "*que, si bien el recurrente (Gavino Delgado) no ha justificado pérdidas materiales considerables, en tanto no establece negocios o solicitudes crediticias frustradas a causa de los hechos generados*", pues, la alzada reconoció que el demandante original no sufrió daños lo que es una condición vital para configurar la responsabilidad civil que nace de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por tanto, las indemnizaciones acordadas son infundadas y desproporcionadas evidenciando un uso excesivo e irrazonable del poder de los jueces para fijar los montos.

12) La parte recurrida para defender el fallo impugnado alega en esencia que, se ha dañado la buena imagen y por ende no puede pedir dinero prestado en las entidades crediticias del país.

13) Respecto a los daños la corte estableció los motivos siguientes:

> *Que, si bien el recurrente no ha justificado pérdidas materiales considerables, en tanto no establece negocios o solicitudes crediticias frustradas a causa de los hechos generados, no menos cierto es que los buró de información crediticia representan un archivo a los que acceden los asociados del mismo, personas que tienen poder económico que pueden determinar en un momento dado la movilidad económica o empresarial de una persona, que por demás ha sido criterio reiterado de esta alzada, que en casos como este se afecta considerablemente la imagen de la persona que los coloca en este tipo de portal.[…] Que, ha sido juzgado por esta corte de apelación que la imagen de una persona tiene desde el ámbito jurídico con relación a su valoración dos dimensiones: la emocional, por la cual las personas gozan del derecho de tener de sí mismas la mejor de la autoestima, y la segunda material, en el sentido de que la imagen social de todo individuo representa un valor o activo el cual puede explotar, lucrándose de su buen nombre, que en ese orden y en el caso juzgado ambos derechos han sido violados.*

14) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo

en desnaturalización[4]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5]

15) Asimismo, ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

16) En ese sentido, si bien esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral,

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239

pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[1]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta Primera Sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Por otra parte, los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

18) Esta Corte de Casación es de criterio que constituye una realidad social, además que se deriva del mandato expreso de la ley que en nuestro país la gran mayoría de agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión[6].

19) En tal sentido, la publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en los registros de información de parte de las entidades aportantes de datos es

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 22 junio 2016.

constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del titular de los datos como consumidor, máxime cuando se haya pedido tutelar estos derechos debido a que la difusión de una imagen negativa en el estatus del crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional[7].

20) En la especie, la alzada expuso en las motivaciones, antes transcritas, las razones por las cuales concedió la indemnización por daño moral, al retener el perjuicio causado a la imagen y honor del demandante, estimándolos en la suma de RD$200,000.00, motivación que resulta suficiente, por cuanto, la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, en razón de que, en este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que han sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

21) En cuanto al daño material, si bien es cierto que, como lo indica la parte recurrente, la corte afirmó que no se verificaba dicho daño material, sus motivos para conceder la indemnización al demandante estuvieron orientados al daño moral, concepto por el cual, según se colige del fallo criticado, fueron otorgados los RD$200,000.00 al accionante; en ese tenor, esta sala constata que, la alzada dotó su decisión de motivos

[7] *Ídem.*

suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en cuanto a la condena, sin incurrir en los agravios que se le imputan y, satisfaciendo las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales se desestima el medio estudiado.

22) En un segundo aspecto del tercer medio la parte recurrente aduce, que la alzada fijó un interés de 1.5%, lo cual no fue aplicado de manera racional, lógica y justa dentro de la tasa establecida por el Banco Central, asimismo, incurrió en un error al calcular el interés a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia.

23) Respecto al interés compensatorio, la sentencia se fundamenta en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *Que ha sido criterio reiterado de esta alzada que el interés fijado sobre la suma indemnizatoria tiene por finalidad producir un resarcimiento integral del daño permitiendo a la víctima (sic) hacer efectivo ese derecho (a ser resarcido), en tanto esto impide que la privación del derecho produzca en el tiempo secuelas adversa a la finalidad del derecho.*

24) Exponiendo en su dispositivo lo siguiente:

> *TERCERO: fija un interés de 1.5% a partir de la demanda en justicia, hasta la completa ejecución de la sentencia.*

25) En cuanto a lo establecido por la parte recurrente de que el interés judicial ha sido impuesto de manera desproporcional. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

reconocido la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses compensatorios en materia de responsabilidad civil. En ese sentido, los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia[8]. Conforme lo expuesto, la jurisdicción *a qua* falló conforme al derecho, debido a que el interés compensatorio se impuso a modo de indexación sobre el monto de la indemnización, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado en cuanto a este aspecto.

26) En cuanto al porcentaje del interés impuesto, esta Corte de Casación constata que la corte no estableció a través de sus motivaciones el parámetro tomado en consideración para la imposición del 1.5% de interés. Además, no indicó si la forma del cálculo de los intereses se haría mensual, anual, etc., en tal sentido, esta sala no está condiciones de determinar si el porcentaje fijado está dentro de la media de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, por tanto, procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

[8] SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

27) Igualmente la recurrente ha cuestionado el punto de partida para el cálculo de los intereses; al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses[9].

28) Del fallo impugnado se advierte, como alega la recurrente, que la corte *a qua* confirmó el cómputo del interés a partir de la demanda, actuando contrario al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo así en violación a la ley, razones por las que procede casar el fallo criticado en cuanto al punto objeto de análisis.

29) Conforme la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia objeto del recurso a fin de que se determine el porcentaje de los

[9] Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SC

intereses a fijar indicando si su cálculo se hará de forma anual o mensual; además, para que se fije su punto de partida conforme la postura de la doctrina jurisprudencial actual.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 1, 2, 20, 5, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2 del artículo 4 de la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Información Crediticia y Protección a la Información; artículos 2, 33 y 83 de la Ley 358 de 2005; 1315 del Código Civil; artículos 54 y 55.1 de la Ley núm. 2-23.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil sentencia núm. 204-2020-SSEN-00086, de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto al punto de partida y el cálculo del interés judicial. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CF2X-ZS89-7ARN-QGEU

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Wessin Chávez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Marino Feliz Rodríguez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Altagracia Salazar Bello; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00724, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, incoado por el señor Elías Wessin Chávez, en contra de la sentencia 037-2021-SSEN-01002, de fecha 28 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), relativa al expediente número 037-2020-ECIV00882, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del acto número 20/22, de fecha 17 del mes de enero del año dos mil 2022, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes Jiménez, de estrado del Tribunal Superior Administrativo, y confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señor Elías Wessin Chávez, al pago de las costas del procedimiento, a favor del Lic. Ángelus Peñaló Alemany, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 154/24, instrumentado en fecha 23 de febrero de 2024, por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 0224/2024, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2024, por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **e)** escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 11 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Wessin Chávez y, como parte recurrida, Altagracia Salazar Bello. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, fundamentada en que esta, supuestamente, realizó comentarios difamatorios en su perjuicio, en su programa "Sin maquillaje", emitido por plataformas digitales; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 037-2021-SSEN-01002, dictada en fecha 28 de septiembre de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al juzgar dicha jurisdicción que el demandante no probó la falta y el daño, además de que tampoco existía una sentencia en

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

materia penal que condenara a la demandada por la comisión de los delitos alegados; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, acción que resultó rechazada conforme los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción manifiesta en la motivación y error en la determinación de los hechos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación del interés casacional

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que no ha sido acreditada alguna causa de interés casacional de las mencionadas en el artículo 10, numeral 3.

4) En su escrito justificativo la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el indicado pedimento incidental por resultar *improcedente, mal fundado y carente de base legal,* argumentando para ello que, si bien en su memorial de casación no estableció

específicamente el interés casacional que reviste su recurso, lo cierto es que el error motivacional que contiene la sentencia impugnada es evidente, por lo que -según alega- su recurso es procedente por tratarse este de un asunto concerniente al debido proceso.

5) En primer término, es preciso aclarar que lo propuesto por el recurrente en su escrito justificativo no está encaminado a la inadmisibilidad del incidente propuesto por la recurrida, sino a su rechazo, de manera que procede darle la verdadera connotación a su pedimento y responderlo como tal.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El medio de casación invocado por la parte recurrente, transcrito arriba, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto, en consecuencia, se rechazada el pedimento incidental planteado por la recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente denuncia que la alzada rechazó su demanda partiendo del hecho de que no probó la falta a cargo de la demandada, hoy recurrida, lo que constituye una desnaturalización de los hechos acreditados, en tanto que dicha demandada en su espacio denominado "Sin maquillaje", transmitido a través de su portal *Facebook Live* y su canal de *Youtube*, emitió comentarios contra el demandante, los cuales han causado un perjuicio moral sobre su nombre y reputación, según queda comprobado con el informativo testimonial y las demás pruebas aportadas. No obstante, la corte concluye que, a partir de las definiciones de difamación e injuria no es posible retener una falta en los comentarios de la recurrida, cuando lo cierto es que, dentro de los elementos

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

constitutivos de la difamación no existe una palabra u oración específica, sino que basta con atentar contra el honor de una persona.

11) En defensa, la parte recurrida sostiene que del contenido de la sentencia recurrida se desprende que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo que la llevó a fijar los hechos de manera correcta.

12) De la lectura de la decisión impugnada se observa que la alzada ponderó los medios probatorios aportados por las partes, de los cuales fijó como ciertos los hechos siguientes:

> *…a) El señor Elías Wessin Chávez, fue acusado por el Procurador General de la República, de los crímenes de desfalco, prevaricación y asociación de malhechores, al presuntamente cometer hechos durante el ejercicio de una función pública, en su calidad de funcionario estatal, conforme resolución número 709/13, antes descrita; b) Que dicha resolución fue revocada por medio del recurso de apelación que interpuso el Procurador General de la República, dictando auto de apertura a juicio en contra del señor Elías Wessin Chávez; c) Por lo que este último incoó formal recurso de casación, el cual concluyó admitiendo como interviniente a la Directora de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), y declaró admisible los referidos recursos de casación; d) Posteriormente por medio de la decisión número TC/0242/16, el Tribunal Constitucional se pronunció en virtud del correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Procurador General de la República Dominicana, decidió admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión, en cuanto al fondo rechaza el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, confirmar la sentencia aludida; e) Que en fecha 17 del mes de septiembre del año*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2020, la señora Altagracia Salazar Bello, expresó, por medio de las plataformas que ya fueron enunciadas precedentemente, lo siguiente: "...Yo no voy hablar del reconocimiento de Hipólito, no me haga perder la pólvora en garza eso es falta de oficio de un legislador, eso es falta de oficio porque este es un país dice Rafi, que es un país de ladrones, no, no es verdad que la mayoría somos ladrones, la minoría es ladrón y se nota mucho, y además, aquí socialmente no penalizamos a los ladrones, miren la cuerda que Altagracia Salazar cogió cuando veo a Elías Wessin Chávez, ahí, que en este país no se puede permitir una bandera (LGBT) en el despacho de un funcionario, a él le preocupa que un funcionario ponga una bandera (LGBT) a mí me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le perdieron en Bienes Nacionales, entonces una persona que se le extravían ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que sale en los periódicos que vendió hasta los hierros de los rieles de los centrales azucareros, sale a predicar en contra de una minoría porque el problema de él es que haya gente (Gay) no que a él se le extravían ciento setenta y nueve millones de pesos (RD$179,000,000.00), y que la sociedad dominicana todavía al que se le pierden, yo no puedo decir que se lo robo, si él dijo que se le pierden, bueno no tenemos que avanzar a entender que el problema no son las formas, que los militares se planchan...". Por otro lado, al escuchar la comparecencia del señor Elías Wessin Chávez, quien estableció entre otras cosas que (…). De su lado, el señor Jean Carlos Miguel Lora Feliz, declaró bajo calidad de testigo por ante esta corte, entre otras cosas lo siguiente (…). Asimismo, el señor Junior Alexander Cosma de Jesús, declaró bajo calidad de testigo por ante esta corte, entre otras cosas lo siguiente (…). Consecuente el señor Steven Rafael López Sena, declaró bajo calidad de testigo por ante esta Corte, entre otras cosas lo siguiente …

13) A partir de estos hechos, la alzada decidió confirmar el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, sobre la base de las motivaciones siguientes:

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

… De su lado, el Código Penal de la República Dominicana, define dicho concepto (difamación) *de la siguiente manera (…) Por otro lado, el artículo 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, expresa que constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho (…) Continuando la referida ley enunciando en su artículo 51 (…) La falta que pretende la parte demandante original, le sea atribuida a la señora Altagracia Salazar Bello, consiste en que la misma, lo injurió y difamó al expresarse conforme fue descrito detalladamente anteriormente, en las que mencionaba al señor Elías Wessin Chávez, el día diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), en su espacio de programación denominado "Sin maquillaje". En ese sentido, para determinar si hubo falta se debe analizar primero expresado por la señora Altagracia Salazar Bello (…) De las definiciones de difamación e injuria que se citan en el artículo 20, no se puede retener la falta por el hecho de indicar <u>que se le extravíe, se le perdieron</u>, inclusive cuando expresa que <u>no puede decir que se lo robo</u>, por lo que esta Corte entiende que dichas palabras no constituyen un atentado al honor, ni son sinónimos de sustraer o robar, pues lo que se verifica es que está solo acudió al llamado de su labor al hacer eco de una información que salió en la prensa por medio de los periódicos, tal y como lo ha expresado, concluyéndose que no existe imputación de un hecho preciso o la realización de una expresión afrentosa, como ha alegado la parte demandante original.*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De las motivaciones transcritas se observa que la corte *a qua* decidió rechazar la demanda, dada la imposibilidad de retener una falta a cargo de la recurrida por las declaraciones que ofreció en su programa, toda vez que el hecho de indicar *que se le extravíe, se le perdieron, (…) no puedo decir que se lo robo,* no atentan contra su honor, ni son sinónimos de que *robó o sustrajo*, sino que -según juzgó el tribunal- esta se limitó a *hacer eco de una información que salió en la prensa por medio de los periódicos.* Contra dicho razonamiento, el recurrente denuncia que constituye una desnaturalización de los hechos que fueron acreditados a través de las pruebas aportadas, pues la difamación no son palabras específicas, sino todo hecho que atente contra el honor, como lo fueron las declaraciones de la demandada.

15) En cuanto al vicio invocado, esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2]. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la ocurrencia de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023; BJ 1353.

probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3]. De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[4].

16) En este escenario, a fin de acreditar o descartar la desnaturalización denunciada, es preciso verificar las declaraciones ofrecidas por la recurrida que, según alega el recurrente, resultan ser difamatorias contra su honor. De la decisión impugnada se verifica que Altagracia Salazar Bello, en su programa "Sin maquillaje", transmitido por las plataformas digitales de *Facebook Live* y *Youtube*, el 17 de septiembre de 2020, expresó lo siguiente:

> *...Yo no voy hablar del reconocimiento de Hipólito, no me haga perder la pólvora en garza eso es falta de oficio de un legislador, eso es falta de oficio porque este es un país dice Rafi, que es un país de ladrones, no, no es verdad que la mayoría somos ladrones, la minoría es ladrón y se nota mucho, y además, aquí socialmente no penalizamos a los ladrones, miren la cuerda que Altagracia Salazar cogió cuando veo a Elías Wessin Chávez, ahí, que en este país no se puede permitir una bandera (LGBT) en el despacho de un funcionario, a él le preocupa que un funcionario ponga una bandera (LGBT)* ***a mí me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le perdieron en Bienes Nacionales****, entonces una persona*

[3] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022; BJ1338.
[4] SCJ 1ª Sala núm. 90, 12 de noviembre de 2021, BJ 1332.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

*que **se le extravían** ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que sale en los periódicos que vendió hasta los hierros de los rieles de los centrales azucareros, sale a predicar en contra de una minoría porque el problema de él es que haya gente (gay) no **que a él se le extravían** ciento setenta y nueve millones de pesos (RD$179,000,000.00), y que la sociedad dominicana todavía al que se le pierden, **yo no puedo decir que se lo robó**, si él dijo que se le pierden, bueno no tenemos que avanzar a entender que el problema no son las formas que los militares se planchan...*

17) A su vez, la alzada valoró la comparecencia personal de Elías Wessin Chávez, así como los testimonios de Jean Carlos Miguel Lora Feliz, Junior Alexander Cosma de Jesús y Steven Rafael López Sena; quienes declararon, en síntesis, lo siguiente:

a) Elías Wessin Chávez: *… la señora Altagracia Salazar, ha hecho públicamente en su programa, Sin Maquillaje, que está por las redes, en ese programa ella nos acusa directamente de ladrón, dice que nosotros, cuando estuvimos en administración pública, específicamente en Bienes Nacionales, hicimos lo mal hecho (…) nosotros salimos libres de ese proceso, no se pudo demostrar la falacia que se creó en ese expediente, y a pesar de que le hicimos esa advertencia, esa señora seguía con su comentario (…) textualmente lo que ella dijo, donde me acusa falsamente e injustamente de algo que no cometí (…) Que nosotros prácticamente desaparecimos unos hierros de Manzanillo, nos acusó directamente de que no teníamos moral para pronunciamientos contra el colectivo de los gais y lesbianas que fue un comentario que hice por la propaganda feroz que ese grupo tiene contra los niños, hice ese pronunciamiento político y ella salió con ese comentario, de que no tenía esa calidad, e hizo esa acusación de ladrón. Abogado parte recurrida: P: ¿Cuándo usted habla de descargo, fue por falta de prueba? R: Sí, no había prueba. P: ¿Esas acusaciones que tuvo por parte del Ministerio Publico fue objeto de publicaciones de otros periodistas? R: Fue un juicio que se conoció a nivel de los medios. P: ¿En la transcripción que ustedes realizan de las supuestas imputaciones que la recurrida le hace, tiene conocimiento que ustedes mismos*

establecen que ella misma dice "yo no puedo decir que él se lo robó"? R: Sí, pero usted lo está diciendo fuera de contexto, porque usted tiene que leer todo lo que ella dijo.

b) Jean Carlos Miguel Lora Feliz: *Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: Yo vine a decir aquí que vi el programa de Altagracia Salazar y escuché unas declaraciones en términos difamatorios porque la señora Salazar hablaba de que alguien le dijo que en el país había muchos ladrones y que ella le respondió que no hay tantos ladrones en el país, que lo que pasa es que los pocos que hay hacen mucha bulla. Luego de eso dijo que ahí estaba Elías Wessin Chávez protestando por una bandera de la comunidad LGBTI que un funcionario había puesto en su escritorio, y que a él lo que le debería de preocupar son los 179 millones de pesos que se le perdieron de Bienes Nacionales, establecía también que a ella le preocupaba que en vez de preocuparle a él los 179 millones que se le habían perdido de Bienes Nacionales y unos hierros que en el periódico salió que él había vendido de los Centros Azucareros (…) P: ¿Usted vio las declaraciones de la periodista Altagracia Salazar? R: Sí, la escuche. P: ¿Por qué dice que le dijo ladrón? R: En términos taxativos, ladrón no le dijo, pero se puede decir que aludió, porque estaba hablando al principio, si ponemos la declaración en contexto, de los ladrones y ahí entonces pasó a hablar de Elías Wessin Chávez, que se le ha perdido un dinero de Bienes Nacionales, y eso en términos dominicanos, cuando se dice que alguien se le pierde, sabemos que se habla de robo...*

c) Junior Alexander Cosma de Jesús: *Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: En reiteradas ocasiones le informe al doctor Elías sobre las publicaciones que hacia la señora Altagracia poniendo en cuestionamiento su nombre. P: ¿En qué consistían esos cuestionamientos? R: Bueno, yo le escribí a ella para que las retirara, porque hacía alusión a que él era ladrón. P: ¿De qué? R: Ella siempre tocaba el caso de Bienes Nacionales, hablaba de los 179 millones de pesos que supuestamente se perdieron, siempre que hablaba y lo mencionaba en temas relacionados a robo; a través del programa que ella produce, Sin Maquillaje, ella dijo, en septiembre 2020, hizo un comentario en alusión a que el doctor Elías Wessin Chávez se le perdió un dinero, 179 millones de pesos, y también el Twitter, que la sigo, hacia comentario alusivo a malversación y menciona el nombre del doctor Elías Wessin Chávez. (…) P: ¿Qué fue lo*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que ella dijo? R: Hizo alusión a que el doctor Wessin Chávez se le perdieron 179 millones de pesos. P: ¿Y porque ella dijo que se le perdieron 179 millones de pesos había que hacerle un pare? R: Es que hay que saber el contexto en que ella lo dijo. P: ¿Cuál fue el contexto? R: Ella dijo que había políticos corruptos y ladrones y menciona al doctor Wessin Chávez. P: ¿Recuerda lo que dijo en esa cita? R: Ella habla de que al doctor Wessin Chávez se le perdieron 179 millones de pesos y de que él se queja de que en la oficina de un funcionario había una bandera LGBT. P: Y en ese contexto, respecto a Wessin Chávez, ¿qué se entendió? R: Si nosotros estamos en raciocinio, ella está diciendo que el doctor Wessin Chávez incurrió en ese robo…

d) Steven Rafael López Sena: *Juez: P: ¿Qué tiene que decir respecto al caso que estamos conociendo en el día de hoy? R: Escuche hace aproximadamente 2 años y algo, sobre que Altagracia Salazar lo estaba acusando de que se le había perdido 179 millones de pesos de Bienes Nacionales y que vendió los hierros de un tren, lo escuche en el programa que ella tiene, me entere por un amigo que sabe que mi familia es del PDQ, inmediatamente vi el video le notifique al doctor, porque no me gusto la forma en que se expresó. P: ¿Qué escucho en el video? R: Dijo que se le perdieron y luego que se le había extraviado 179 millones cuando estaba en Bienes Nacionales más los hierros del tren…*

18) En cuanto a lo analizado en esta oportunidad, es pertinente recordar que el artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana, define la difamación como: *la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa* (…) Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dispone que: *Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho.* Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología establece que: *la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

19) En consonancia con lo expuesto, la Carta Sustantiva protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En ese sentido el artículo 44 de dicho instrumento normativo dispone que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, por lo que, siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana, se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones que consagra el Código Penal, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos por vía de la prensa; y en los casos de que estos sean cometidos a través de medios digitales, por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como se alega en el presente caso.

20) En cuanto a este punto, el Tribunal Constitucional ha juzgado:

> *…la frontera de la libertad de expresión, cuyo límite tiene rango constitucional, termina cuando se enfrenta al derecho al honor, que se basa en la dignidad humana* (…) *ninguna persona puede decir o escribir lo que le parezca si estas afirmaciones atentan o vulneran el honor, la intimidad o dignidad de alguien más. Así también lo consigna el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen*

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo e indirecto de censura previa. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteoestima*)[5].

21) De dicho criterio, adoptado por esta Primera Sala, se desprende que el derecho al honor personal, que nace del derecho a la dignidad humana, constituye el límite al derecho que tienen las personas a la libertad de expresión; el cual, para poder ser ejercido de forma plena, debe ser limitado de forma excepcional. En tal sentido, es necesario que cuando se denuncia una violación al honor personal en el ejercicio de este derecho, ambos de carácter fundamental, debe sustentarse en acciones que vulneren directamente el autoestima y fama de la persona.

22) En esta oportunidad, el recurrente denuncia que la corte desnaturalizó el comentario realizado por la recurrida, ya que este lesiona directamente su honor, indicando en sus declaraciones que en su programa digital esta *nos acusa directamente de ladrón, dice que nosotros, cuando estuvimos en administración pública, específicamente en Bienes Nacionales, hicimos lo mal hecho*. A su vez, los testigos sostienen que la recurrida ofreció *unas declaraciones en términos difamatorios* (…) *que a él* (Elías Wessin Chávez) *lo que le debería de preocupar son los*

[5] TC/0075/16, 4 de abril de 2016.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

179 millones de pesos que se le perdieron de Bienes Nacionales. Estos al ser cuestionados indican que *en términos taxativos, ladrón no le dijo, pero se puede decir que aludió, porque estaba hablando al principio, si ponemos la declaración en contexto* (…) *porque hacía alusión a que él era ladrón*; asimismo que *hizo un comentario en alusión a que el doctor Elías Wessin Chávez se le perdió un dinero, 179 millones de pesos, ella* (Altagracia Salazar Bello) *habla de que al doctor Wessin Chávez se le perdieron 179 millones de pesos; lo estaba acusando de que se le había perdido 179 millones de pesos de Bienes Nacionales y que vendió los hierros de un tren…*

23) A partir de estas declaraciones, examinadas excepcionalmente dada la desnaturalización denunciada, se observa que el recurrente y los testigos sostienen que en el contexto completo de su comentario la recurrida lo acusó directamente de "robo". Sin embargo, un análisis de lo expuesto, dentro de su contexto y en contraste con las demás pruebas evaluadas por la alzada, así como de las propias declaraciones del demandante y los testigos que este presentó, permiten a esta Primera Sala observar -al igual que la corte de apelación- que: ***(i)*** la recurrida no acusó al recurrente de haber sustraído los montos que menciona, pues esta indica *me preocupa* los montos que se le ***extraviaron*** y ***perdieron***; y ***(ii)*** no se trató de una imputación directa que realizó la recurrida, sino, que hizo alusión a un proceso penal seguido por el Procurador General de la República contra el recurrente, quien expresó que … *fue un juicio que se conoció a nivel de los medios*.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) En ese orden, contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no desnaturalizó los hechos acreditados al descartar la difamación que este imputaba a la demandada, toda vez que -como fue indicado arriba- para ello debe tratarse de un ataque directo al honor de la persona; no obstante, como tuvo a bien indicar la corte *a qua,* la recurrida expresó que *me preocupa ciento setenta y nueve millones (RD$179,000,000.00), que a él se le* ***perdieron*** *en Bienes Nacionales*; asimismo cuando declara *yo no puedo decir que se lo robó, si él dijo que se le pierden…* Expresiones que no pueden ser equiparadas a una acusación de "robo" o "sustracción", máxime cuando la corte de apelación comprobó que el caso del demandante se trató de un hecho conocido a nivel nacional, que no se originó a partir del comentario de la demandada.

25) En ese tenor, esta Primera Sala no retiene la infracción procesal denunciada por el recurrente, sino que, en el uso de su poder soberano de valoración y ponderación de las pruebas y documentos -incluyendo informativos y comparecencias- presentadas, la alzada formó su convicción, sin incurrir en desnaturalización. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículo 367 del Código Penal de la República Dominicana; artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Wessin Chávez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00724, dictada en fecha 8 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0566
Exp. núm.: 037-2020-ECIV-00882 (2024-R0076200)
Partes: Elías Wessin Chávez vs. Altagracia Salazar Bello
Materia: Reparación de daños y perjuicios (difamación)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BLYN-UX06-9F9R-HCOY

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gloria Lila Tejeda; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Elías Vargas Ramírez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sarah Noemi Sena Montilla, quien no costa representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00397, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

PRIMERO: Se declara RECHAZA el presente Recurso de Apelación Civil, promovido por la señora GLORIA LILA TEJEDA, demás generales anotadas precedentemente; en contra la sentencia civil número 096-2023-SCIV-00005, de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Neiba del Distrito Judicial de Bahoruco, y en contra de los recurridos señores SARAH NOEMI SENA MONTILLA y NELSON DAVID RECIO SENA, demás generales que también constan en lo que antecede; por las razones dadas en la motivación número 14 de esta sentencia. SEGUNDO: Se condena a la recurrente, señora Gloria Lilia Tejeda, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Manuel Alexander Sena del Valle, Marco Antonio Recio Mateo y Avelina Feliz Jiménez, abogados de la parte recurridas que las han solicitado y avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281/2024, de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, depositado en fecha 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gloria Lila Tejeda y como parte recurrida Sarah Noemi Sena Montilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras, interpuesta por la actual recurrente Gloria Lila Tejeda, contra la recurrida Sarah Noemi Sena Montilla, y el señor David Recio Sena, de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, el cual mediante sentencia civil núm. 096-2023-SCIV-00005 de fecha 20 de marzo de 2023, rechazó la indicada acción; **b)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación, por parte de la demandante primigenia, en curso del cual los entonces apelados plantearon una excepción de incompetencia en razón de la materia, fundamentada en que la acción es competencia de la jurisdicción inmobiliaria por ser el inmueble en conflicto registrado, la cual fue rechazada por la corte, y en cuanto al fondo del recurso lo rechazó, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Con relación a la comparecencia de la parte recurrida, Sarah Noemi Sena Montilla

2) Conforme al artículo 19 de la referida norma: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo...

4) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Sarah Noemi Sena Montilla, haya depositado ante la secretaría de este tribunal su memorial de defensa con constitución de abogado como tampoco consta la notificación a su contraparte.

5) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) De la revisión del acto de emplazamiento núm. 281/2024 de fecha 4 de julio de 2024, se comprueba que la referida recurrida fue emplazada, para el conocimiento del presente recurso, en la casa núm. s/n de la calle General Sosa, municipio de Neiba,

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

provincia Bahoruco, en manos de *Yonatan Recio,* quien dijo ser *su hijo*. El acto antes descrito resulta válido a los fines de poner a la parte recurrida en aptitud de ejecutar sus actuaciones, puesto que se comprueba que fue recibido por una persona con calidad para ello y en el domicilio que durante todo el proceso ha sido indicado. Bajo las circunstancias anteriores en ausencia de constancia de las actuaciones que impone la ley a la parte recurrida, Sarah Noemi Sena Montilla, procede pronunciar su defecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

7) La recurrente sustenta su recurso en la siguiente pretensión: **único:** solicitud de declaratoria por incompetencia del tribunal de derecho común.

8) Conforme se observa del contenido del memorial de casación, la parte recurrente en lugar de exponer los medios por los cuales considera que la sentencia recurrida vulneró la ley y solicitar en la parte dispositiva de su memorial la casación del fallo recurrido, plantea una excepción de incompetencia, bajo el fundamento de que el inmueble objeto de discusión se encuentra ubicado en Neyba, por lo que la jurisdicción que le compete conocer del asunto lo es el tribunal de jurisdicción inmobiliaria de Barahona y no los

tribunales de derecho común, según lo establecido en la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliarios.

9) Cabe destacar que, el fallo criticado da cuenta que se trató originalmente de una acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras, por procuración de la ahora recurrente Gloria Lila Tejeda, contra la recurrida Sarah Noemi Sena Montilla, y David Recio Sena, últimos que ante la alzada plantearon una excepción de incompetencia bajo el entendido de que, igualmente, el tribunal no resultaba apto en virtud de certificaciones depositadas al expediente y por las disposiciones de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario; sobre cuyas conclusiones respondió la entonces apelante y actual recurrente, que fueran rechazadas por su presentación a destiempo. La corte acumuló dicho planteamiento, el cual contestó en la sentencia recurrida, desestimándolo.

10) Bajo las circunstancias anteriores se desprende que, la parte recurrente resultó gananciosa con la desestimación de la excepción de incompetencia que ahora introduce ante esta Sala y que no planteó a la corte, sino su contraparte, sin embargo, hay que advertir que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: *en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto.*

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación[1].

11) En ese sentido, corresponde responder al planteamiento de la parte recurrente, por tratarse de un asunto de puro derecho. Al respecto es importante destacar que, dicha solicitud, aunque hace referencia a que el inmueble se encuentra en la jurisdicción del Tribunal Inmobiliario de Barahona, por lo que entiende que es atribución de dicha jurisdicción, lo cierto es que, atendiendo al territorio, su naturaleza es perentoria y está llamada a que las partes desde su inicio pongan en conocimiento de los jueces del fondo de tal acontecimiento, de lo contrario se produce lo que se ha denominado como la prorrogación de competencia, en cuanto al territorio de refiere.

1 TC/0079/14, 1ro. mayo del 2014.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) Ahora bien, también se extrae de dicho planteamiento un componente que atiende a la naturaleza material de la competencia. En ese contexto, la sentencia criticada pone de manifiesto que su origen tuvo lugar con la acción posesoria en reintegranda y demolición y/o destrucción de mejoras que rechazó el Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, cuyo fundamento procuraba reponer y reintegrar a la recurrente un alegado derecho de posesión que por más de 60 años ha ostentado, y que sostiene ha sido vulnerado por la recurrida, al ocupar y construir una mejora en parte de los límites de derecho que posee.

13) Para lo que aquí interesa conviene destacar que la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o detentación. Sobre el tribunal apto para conocer de este tipo de acciones, el artículo 5.1 del Código de Procedimiento Civil, les otorga competencia a los jueces de paz, en los términos siguientes: *a cargo de apelación: ... sobre las denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegranda y demás interdictos posesorios fundados en hechos igualmente cometidos dentro del año*.

14) Lo anterior demuestra que esta tipología de acción está reservada y corresponde a aquellos que han sido despojados con violencia o por vía de hecho de un derecho de

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

posesión de una propiedad con vocación prescriptiva para la adquisición de esta mediante el saneamiento instaurado en la legislación de tierras en República Dominicana. La posesión refiere al uso y disfrute del bien, una situación de hecho, cuya propiedad puede ser reclamada si se cumplen los requisitos para ello, como el *corpus* que constituyen los hechos que demuestran el uso, goce y transformación y el *animus* o la intención de manejarse como propietario de la cosa.

15) El en el ámbito de las competencias de la Jurisdicción Inmobiliaria, se desprende del artículo 3 del a Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que: *La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.* De su parte el artículo 29 de la señalada norma prevé que: *...Competencia. Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente.*

16) Lo anterior deja en evidencia que la competencia de dicha jurisdicción se concentra en los derechos que han sido registrados desde que se solicita la autorización para la

mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, por lo que fuera de estos escenarios, los tribunales de derecho común son los que cuentan con las aptitudes para dirimir las distintas cuestiones que, sobre derechos de propiedad, que no cuenten con el correspondiente certificado de título, se susciten, de ahí que en la esfera de los derechos posesorios en reintegranda, el artículo 5.1 del Código de Procedimiento Civil, antes descrito, le otorgue competencia a los jueces de paz para conocer de tales pretensiones, como en el caso que nos ocupa, en el cual, la recurrente alega un derecho de posesión sobre un inmueble que señala ha sido irrumpido por la recurrida con la construcción de una mejora en una porción de los derechos que reclama.

17) En ese contexto, no habiéndose demostrado que los derechos reclamados estén registrados al tenor de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, y atendiendo a las pretensiones primigenias, es evidente que el Juzgado de Paz es el tribunal designado por la ley para conocer del asunto, de manera que la excepción planteada resulta improcedente, por lo tanto, se desestima y, con ello, se rechaza el recurso de casación en ausencia de medios por los cuales esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, determine si la norma ha sido correctamente aplicada por los jueces de fondo, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber incurrido en defecto la parte gananciosa; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia peticionada por la parte recurrente Gloria Lila Tejeda, y a su vez, RECHAZA, su recurso de casación contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00397 dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0567
Exp. núm. 096-2022-ECIV-00005 (2024-R0321009)
Partes: Gloria Lila Tejeda vs Sarah Noemi Sena Montilla
Materia: Acción posesoria en reintegranda
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LRR8-4E3N-EJES-YI0N

SCJ-PS-25-0568
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00935
Partes: Eddy Rafael de Jesús Díaz vs. Dandel Rodolfo Ruíz Castaño
Materia: Rescisión de contrato y devolución de efectivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Rafael de Jesús Díaz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Silia Gutiérrez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dandel Rodolfo Ruíz Castaños; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes de la Cruz Bastardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00100, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0568
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00935
Partes: Eddy Rafael de Jesús Díaz vs. Dandel Rodolfo Ruíz Castaño
Materia: Rescisión de contrato y devolución de efectivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión sobre la causal de caducidad, por las razones señaladas. SEGUNDO: rechaza el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 530/2024, instrumentado y depositado el 16 de mayo de 2024, por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 867/24 del 22 de mayo de 2024, del alguacil José A. Alcántara, depositado en fecha 27 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eddy Rafael de Jesús Díaz, y como parte recurrida, Dandel Rodolfo Ruíz Castaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 25 de septiembre de 2012, Dandel Rodolfo Ruíz Castaño, Eddy Rafael de Jesús Díaz y Klivelan Arístides Colón Tavarez, suscribieron una convención a la cual denominaron "acuerdo entre las partes bajo firma privada", respecto a la compra en conjunto de un inmueble; **b)** motivado por un alegado incumplimiento a las disposiciones de la convención de referencia, el hoy recurrido demandó al recurrente y a la razón social Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.) en rescisión del indicado contrato y devolución de la suma pagada ascendente a RD$2,500,000.00; **c)** la indicada acción fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 208-2022-SSEN-000426, del 8 de abril de 2022, en la que se le ordenó al demandado la devolución a favor del demandante original, del monto de RD$1,934,372.00, así como a pagarle una

indemnización de RD$900,000.00, por concepto de reparación de los daños materiales sufridos por el mencionado demandante a consecuencia del incumplimiento contractual retenido; **d)** en apelación, la corte *a qua,* a través de la sentencia ahora impugnada en casación, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.) y el hoy recurrente, confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso, procede referirnos sobre el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, relativo a que se declare la inadmisibilidad de este recurso: *i)* por violación al artículo 18 de la L. 2-23, sobre recurso de casación, ya que el memorial de casación no contiene todos los datos de la parte recurrida; *ii)* porque la sentencia impugnada no fue aportada completa, puesto que se omite el fallo de la misma; *iii)* por violación al artículo 20 de la citada normativa, puesto que en el emplazamiento no existe constancia de haberse exhortado a comparecer a la mencionada recurrida.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones incidentales, a

través del acto núm. 867/24, ya citado.

4) En primer orden, procede valorar el medio de inadmisión descrito en el literal *iii)*, en razón de que la violación al contenido del artículo 20 de la L. 2-23, sobre recurso de casación, se sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento, por tanto, procede darle la verdadera connotación a este incidente, al tratarse realmente de una excepción de procedimiento.

5) El numeral 8 del artículo 20 de la ley núm. 2-23 establece que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…)* 8) *Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

6) Es pertinente resaltar que, si bien, la omisión de la formalidad de que se trata se encuentra prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su

memorial de defensa y la correspondiente notificación de este. En ese sentido, se deriva en buen derecho que es suficiente para que no haya lugar a pronunciar la nulidad, cuando no se retuviese violación al derecho de defensa, según resulta de la aplicación de la "máxima no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y a su vez de la corroboración normativa que consagra el artículo 88 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero del 2023, que refrenda en su contexto procesal, el contenido esencial del texto antes citado. En esas atenciones procede el rechazo de la referida excepción de nulidad, haciendo constar que dichas motivaciones equivalen a dispositivo.

7) En lo que respecta al medio identificado en el apartado *i)*, el numeral 3 del artículo 18 de la L. 2-23, establece lo siguiente: *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…*

8) Del estudio del memorial de casación, contentivo del recurso que ahora ocupa nuestra atención, se verifica que la parte recurrente se limitó, de manera enunciativa, a identificar el nombre y los apellidos del recurrido, sin detallar sus generales: como documento de identidad y domicilio, contrario a lo dispuesto en el

citado artículo 18.3; no obstante, es oportuno precisar que el incumplimiento a las previsiones de este artículo no conlleva ninguna sanción; por lo que desestima este aspecto del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

9) En cuanto al medio señalado en el apartado *ii),* del estudio de los documentos incorporados al expediente abierto a propósito de este recurso de casación, verificamos que reposa una copia de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 2024-00100, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, certificada por la secretaria de dicho tribunal, firmada de forma electrónica y con el código QR correspondiente, que permite comprobar su autenticidad; a su vez, se verifica que la misma consta de 14 de páginas, las cuales están completas y visibles en su totalidad; por tal motivo, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar más adelante.

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente, a saber: *SEGUNDO: REVOCAR, en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil Núm. 2024-00100, de fecha quince (15) días del mes de abril del 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La*

SCJ-PS-25-0568
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00935
Partes: Eddy Rafael de Jesús Díaz vs. Dandel Rodolfo Ruíz Castaño
Materia: Rescisión de contrato y devolución de efectivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Vega, por la misma haber sido emanada en violación a los preceptos y normas más arriba indicados.

11) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejercer un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que desestima este pedimento, por devenir improcedente; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta este recurso.

Medio de casación

12) La parte recurrente ha invocado un único medio, motivado en los vicios siguientes: falta de motivos o estatuir, al no responder los medios planteados en el recurso de apelación, falsa y errónea aplicación e interpretación de la ley, falta de

base legal y desnaturalización de los hechos y del derecho.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En el caso, se verifica que los medios de casación invocados por la parte recurrente, ya señalados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, por lo que procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haberse referido, en ningún apartado de su sentencia, respecto al medio de inadmisión desarrollado en la página núm. 3, atendidos del 3 al 6, del recurso de apelación, interpuesto a través del acto núm. 249/2022 del 26 de mayo de 2022, el cual, el tribunal reconoce que consta dentro de los elementos probatorios que fueron aportados en ese proceso, y donde se planteó que la demanda primigenia debía ser declarada inadmisible por cosa juzgada, ya que la parte hoy recurrida había demandado a la aludida recurrente anteriormente por la misma causa y objeto, acción que fue rechazada, cuya decisión se hizo firme; argumenta, además, que la situación expuesta también debe ser considerada como un falta de motivos, al no responder todos los puntos contenidos en el recurso.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* falló conforme al derecho, ya que la parte recurrente no invocó en ninguna de

las audiencias celebradas por esa jurisdicción, ni de manera principal, ni mucho menos secundaria, la supuesta inadmisibilidad de la demanda primigenia por cosa juzgada, por lo que no era posible que este tribunal se refiriera al respecto.

19) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[2], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

20) Del estudio de los documentos que fueron aportados como sustento del único medio invocado en este asunto, se verifica que consta el acto núm. 248/2022 de fecha 26 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, de estrado de la Segunda Sala del Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, Eddy Rafael de Jesús Díaz y la razón social Dominicana de Vehículos, S. A. (Dovesa, S. A.), cuyos argumentos, entre otros, son los siguientes: '*ATENDIDO: A que, entre la demanda introducida a través del acto número 09/2019 de fecha cuatro 04 del mes de enero del año dos mil diecinueve 2019 y la introducida a través del acto número*

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, BJ 1239.

1216-2020 de fecha veinte 20 del mes de agosto del año dos mil veinte 2020, no existe ninguna diferencia, excepto el nombre de ambas, pero la sustancia es la misma. ATENDIDO: A que, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada. ATENDIDO: A que, existe la autoridad de la cosa juzgada cuando un tribunal declara que un juicio ha quedado definitivamente resuelto, impidiendo de esta manera que se pueda interponer nuevamente una demanda o recurso sobre el mismo caso'. Pretensiones que fueron reproducidas por la alzada en las páginas 4 y 5 de su decisión, específicamente en el apartado "argumentos y conclusiones de las partes".

21) Sin embargo, en ningún apartado de la sentencia impugnada se observa que la alzada haya respondido el medio de inadmisión por cosa juzgada que fue invocado y desarrollado en los argumentos principales del recurso de apelación que la apoderó, cuya respuesta era de vital importancia para el proceso, ya que, de proceder, se eludiría el conocimiento del fondo del litigio.

22) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos

pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[3], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[4], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

23) De lo expuesto se advierte que la corte *a qua* no hizo juicio de valoración, en cuanto a los argumentos principales que sirvieron de sostén al recurso de apelación, y procedió a juzgar sin contestar los mismos, a pesar de que los transcribe en su decisión; por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal. De lo que se verifica que la alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto del medio analizado, en tal sentido, se impone la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de estatuir sobre las demás cuestiones del único medio invocado**.**

24) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la*

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1165-2021, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.
[4] Ibídem.

sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

25) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 10.3, 18.3, 20.8, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 37 de la Ley núm. 834 de 1978;

F A L L A

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00100, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

SCJ-PS-25-0568
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00935
Partes: Eddy Rafael de Jesús Díaz vs. Dandel Rodolfo Ruíz Castaño
Materia: Rescisión de contrato y devolución de efectivo
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/18CL-UD9R-D1GI-Q4DY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Amok, S. R. L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhonny A. Rodríguez y Víctor Javier Féliz, cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Judith Suriel Caba, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romar Salvador y Yunelsi Santana y al Dr. Nelson Santana, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00714, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, mediante acto número 216/2023, de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Roberto Antonio Eufracia Ureña, de Estrado del Tribunal Superior Administrativo; y, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente forma: TERCERO: Condena a los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA, en su condición de gerentes de la entidad Bienes Raíces Amok, S.R.L., al pago a la demandante, Judith Yocasta Suriel Caba, de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; así como a un interés judicial a razón del uno por ciento (1%) mensual, contados a partir del pronunciamiento de esta sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Declara responsables solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la parte recurrente, a las personas físicas de JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA, en el sentido de que le sea oponible la suma de nueve millones novecientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos dominicanos con 46/100 (RD$9,995,796.46), por concepto de los dividendos dejados de percibir. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia civil número 1532-2022-SSEN-00219, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *veintidós (2022), relativa al expediente número 1532-2019-ECON-00320, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales. CUARTO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., y el señor NARDO A. SURIEL CABA, mediante acto número 543/2023, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes mencionada, por los motivos antes indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** el acto no. 561/2024 de fecha 1 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, contentivo de notificación de recurso de casación y emplazamiento, depositado el 6 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2024; **d)** el acto no. 55/3/24 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez Vargas, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de documentos, depositado el 20 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Bienes Raíces Amok, S. R. L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel y, como recurrida, Judith Suriel Caba. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de una demanda en disolución de sociedad comercial, partición de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños perjuicios y pago de dividendos, incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2022-SSEN-00219, de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante la cual condenó a la entidad Bienes Raíces Amok, S. R. L. a pagar a Judith Yocasta Suriel

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Caba, la suma de RD$9,995,796.46, por concepto de dividendos dejados de percibir; asimismo, condenó al señor Jhonny Alberto Suriel Caba, en su condición de gerente de Bienes Raíces Amok, S. R. L., a pagarle a la demandante una indemnización ascendente a RD$1,500,000.00, más un interés judicial a razón del uno por ciento (1%) mensual, contado a partir del pronunciamiento de la sentencia y hasta su total ejecución, a título de indemnización complementaria; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandante (hoy recurrida) interpuso recurso de apelación principal; en tanto, la parte demandada (actual recurrente) interpuso un recurso incidental, en ocasión de los cuales la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, por la cual rechazó el segundo recurso y acogió parcialmente el primero, por consiguiente, modificó el numeral tercero del fallo apelado, a fin de condenar solidariamente al pago de la indemnización, tanto a Johnny Alberto Suriel Caba, como a Franklin Antonio Suriel Caba y Nardo Caba, en sus calidades de gerentes de la entidad Bienes Raíces Amok, S. R. L., y les declaró responsables solidariamente de las obligaciones asumidas frente a la accionante, para que les sea oponible la suma de RD$9,995,796.46, por concepto de los dividendos dejados de percibir por esta, confirmando los demás aspectos de la referida decisión.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida propone en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no acompañar su memorial de casación con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) Al respecto, la parte recurrente argumenta en su escrito de contestación, depositado ante esta sede de casación en fecha 14 de marzo de 2024, que los alegatos de la recurrida son falsos, toda vez que en el expediente consta la sentencia original, la cual fue certificada por la secretaría de la corte de apelación, por lo que el referido medio de inadmisión debe ser rechazado, y declarada la inadmisibilidad de su memorial de defensa.

4) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia la impugnada, firmada de manera digital y con código QR válido, y que además consta anexa una certificación emitida por el secretario, donde establece que es una copia fiel y conforme a la que reposa en su protocolo digital, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-

23, procediendo rechazar el medio de inadmisión por improcedente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la exclusión de documentos

7) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se excluyan los documentos que no formaron parte de los debates ante los jueces de fondo, específicamente: "el acto no. 127/2024 de fecha 18 de enero del 2024 contentivo de Notificación de entrega del cheque No. 00009 del Banco de Reservas, del ministerial Rafael Eduardo Marte; el acto no. 128/2024 de fecha 19 de enero del 2024 contentivo de Notificación de entrega del cheque no. 00009 del Banco de Reservas, del ministerial Rafael Eduardo Marte y los documentos anexos a la carta suscrita en fecha 15 de febrero del 2023 por Héctor Mateo dirigida a Bienes Raíces Amok S. R. L.

8) Con relación a la exclusión de documentos en casación, esta sala ha juzgado que la misma procede cuando se trata de pruebas que resultan nuevas ante esta jurisdicción, por no haber sido debatidas ante los jueces de fondo, salvo que la violación en lo concerniente a dichas pruebas esté contenida en la decisión impugnada y en ocasión a su recurso de casación la parte recurrente alegue una vulneración a su derecho de defensa, pues, ante ese supuesto, esta Corte de Casación

a fin de verificar y cumplir con su atribución principal de asegurar la correcta aplicación de la ley, deberá ponderar el fundamento de los medios y admitir las piezas que estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una transgresión al referido derecho fundamental, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación1. Por tal razón, se difiere la posibilidad de exclusión de pruebas nuevas en casación al momento del conocimiento del fondo del presente recurso.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: errónea aplicación de la norma; **tercero***: violación al principio de igualdad; **cuarto**: violación al artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **quinto**: no titulado; **sexto**: no titulado; **séptimo**: violación al artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **octavo**: no titulado; **noveno**: violación constitucional, artículos 69, 69.2, 69.4, 69.10; **décimo**: no titulado; **undécimo**: falta de ponderación de pedimentos y motivos insuficientes; violación al artículo 141 del Código de

1 SCJ, 1a Sala, núm. 2725/2021, 29 septiembre 2021, B. J. 1330
* Se salta del número 1 al 3 conforme la numeración de medios realizada por la parte recurrente

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Procedimiento Civil; violación del artículo 18 párrafo de la Ley 479-2008 y sus modificaciones contenidas en la Ley 31-11; **duodécimo**: no titulado; **décimo tercero**: no titulado; **décimo cuarto**: falta de motivación; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **décimo quinto**: no titulado; **décimo sexto**: no titulado; **décimo séptimo**: violación a la Constitución y a la ley; artículos 69, 69-2, 69-4, 69-10 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil dominicano; **décimo octavo**: violación a precedente constitucional; **décimo noveno**: no titulado; **vigésimo**: no titulado; **vigésimo primero**: no titulado; **vigésimo segundo**: no titulado; **vigésimo tercero**: no titulado; **vigésimo quinto***: vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento; no ponderación de los hechos.

10) Vale aclarar que, si bien la parte recurrente enumera los medios de casación quinto, sexto, octavo, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercero, no consigna en estos los epígrafes usuales en los cuales se titulan las violaciones dirigidas contra el fallo impugnado, no obstante, los desarrolla en el contenido de su memorial.

* Se salta del número 23 al 25 conforme la numeración de medios realizada por la parte recurrente

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,

las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En la especie, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prelación, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto que sustenta el artículo 12 de la nueva normativa, como fue indicado.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

15) En los medios de casación primero, quinto, sexto, séptimo, un primer aspecto del octavo, undécimo, duodécimo y décimo sexto, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma, al desconocer que el plazo legal para la interposición de la demanda en responsabilidad civil, es de solo dos años y, en este caso, dicho término se encontraba vencido, pues si bien la recurrida-demandante original ha estado accionando en su contra desde el año 2013, no fue sino hasta el 15 de noviembre de 2019, mediante acto número 728-2019, que inicia su acción en daños y perjuicios; que la corte *a qua* excluyó las prescripciones extintivas de los artículos 2273, párrafo y 2277 del Código Civil, las cuales son aplicables a la razón social Bienes Raíces Amok, S. R. L., ya que se dedica al alquiler de propiedades y venta de inmuebles, y por lo tanto común y oponible a la señora Judith Yocasta Suriel Caba, para demandar en justicia, resultando claramente inaplicable en este caso el artículo 2262 del código civil Dominicano, como ha establecido la alzada, cuyas disposiciones solo se aplicarían de no existir un plazo especial como el

establecido por el legislador mediante la Ley núm. 479-08, en el párrafo del artículo 18.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente no señala en el primer medio en qué lugar de la sentencia se encuentra el vicio denunciado; que el párrafo del artículo 18 de la Ley núm. 479-08 no es aplicable a este caso, pues versa sobre acciones judiciales referentes a la regularización del contrato de sociedad o de los estatutos sociales de una entidad, que no se corresponde con la demanda que nos ocupa; que la prescripción aplicable en la especie es la de 20 años, por mandato del artículo 2262 del Código Civil dominicano; a que los artículos antes mencionados por la parte recurrente no tienen aplicación en el proceso que nos ocupa, pues es necesario recordar que es de naturaleza comercial, surgido de la falta de pago de los derechos fundamentales de propiedad de los dividendos que le corresponden por ley a la recurrida que no están sujetos a plazos de prescripción extintiva, por las irregularidades financieras, fraude y dolo cometidas de manera continua por los socios gerentes y demás aspectos de fondo.

17) Respecto a los argumentos arriba referidos, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *… En cuanto a la prescripción extintiva: Considerando que, resulta pertinente que esta alzada se pronuncie respecto al medio de inadmisión planteado por la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOL, S. R. L., y el señor NARDO A. SURIEL CABA, por estar afectada la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios de la prescripción extintiva establecida en los artículos 2273, párrafo, y 2277 del Código Civil. …Considerando, que el artículo 2273, párrafo, del Código Civil, señala… Considerando, que el artículo 2277, del Código Civil, señala… Considerando que, en la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios producto de la no entrega de beneficios sociales, por lo tanto, no aplican las disposiciones del verificado texto de ley, sino el de las más larga prescripción contenido en el artículo 2262 del Código Civil, por lo tanto, se sujeta al plazo de veinte (20) años, al no establecerse una prescripción en particular para tipo de acción que nos ocupa.…*

18) De las motivaciones transcritas se desprende, en primer lugar, que el medio de inadmisión por prescripción extintiva propuesto ante la corte *a qua* por la actual parte recurrente, otrora apelante incidental, estuvo dirigida concretamente a la solicitud de reparación de daños y perjuicios pretendida por la accionante original, señora Judith Suriel Caba, determinando la alzada que, en vista de que la demanda fue realizada por la falta de entrega de beneficios sociales, aplicaba la prescripción más larga (20 años), dispuesta en el artículo 2262 del Código de Procedimiento Civil, por no existir, a su juicio, un plazo particular para este tipo de acción.

19) Cabe señalar, en primer orden, que el artículo 18, párrafo I de la Ley no. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Limitada, referido por la parte recurrente, dispone lo siguiente: *Artículo 18. Los fundadores de la sociedad, así como los administradores o gerentes, serán responsables del perjuicio causado por las omisiones o irregularidades a que se refiere el artículo precedente. Párrafo.- La acción en responsabilidad en contra de las indicadas personas prescribirá a los tres (3) años, contados, según sea el caso, desde la matriculación de la sociedad o la inscripción de la documentación modificativa en el Registro Mercantil*; lo anterior, conforme se desprende de su lectura, hace alusión al plazo para iniciar acciones en responsabilidad contra los administradores o gerentes, en caso de que, como dispone el artículo 17 de la misma ley, en el contrato de sociedad o los estatutos sociales se incurra en la omisión de cualquiera de las estipulaciones indicadas en el artículo 14 de dicha ley, o se hubiera expresado alguna mención en forma incompleta o contraria al régimen legal del respectivo tipo de sociedad, y tal situación cause algún perjuicio. Por lo tanto, al no aplicar la corte *a qua* dicho texto legal, actuó conforme a derecho.

20) Por otra parte, en lo que concierne a la aplicación de los artículos 2273, párrafo, y 2277 del Código Civil, alegada por la parte recurrente, estos disponen lo siguiente: 2273, párrafo: *Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción*

no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure; y 2277: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años*. Tal y como afirmó la alzada, dichos artículos no son aplicables al caso en cuestión, pues como se lee de su contenido, el primero se refiere a responsabilidad civil contractual, esto es, por incumplimiento a alguna convención o contrato, y el segundo corresponde a las acciones en pagos que deban realizarse en un término de un año o menos, muy lejos del escenario que nos atañe que, como manifestó la corte, se trata de una solicitud de reparación de daños y perjuicios por la falta de entrega de beneficios sociales.

21) En ese orden de ideas, en vista de que la solicitud de reparación de daños y perjuicios por la no entrega de dividendos o beneficios sociales no está sujeta a las disposiciones de los artículos anteriormente transcritos, debe por tanto circunscribirse dicha acción, como bien juzgó la corte *a qua*, a lo establecido en el artículo 2262 del Código Civil, que establece la más larga prescripción, es decir, la de

20 años, aplicable a todos los casos en los que no exista un plazo especial de prescripción, cuyo texto dispone: "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe…".

22) Como corolario de lo expuesto, no se retiene vicio alguno en la decisión de la alzada relativa al pedimento de inadmisión por prescripción extintiva, por lo que procede desestimar los medios y el aspecto examinados, por resultar infundados.

23) En el segundo medio de casación la parte recurrente argumenta expresamente lo siguiente: *confirmación de la vulneración del derecho constitucional del principio de igualdad entre las partes al desconocer que el Tribunal A-qua, había Negado la solitud de la Parte demanda de solicitarle a la super intendencia los movimientos de la cuenta de parte demandante, según se comprueba del acta de las actas de audiencia del propio tribunal Aqua-cuando en fecha en ese Mismo pedido lo hizo la parte demandante en contra de los demás socios y esta parte si le fue acogido los movimientos de cuentas de los recurrentes JHONNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKILIN Antonio SURIEL CABA, NARDO ARIEL SURIEL CABA, en su condición Gerentes de la Entidad BIENES RAICE AMOK, S.R.L ver sentencia de la décima en donde excluyen los movimientos de la Señora Judith Yocasta Suriel*

Caba, en franca violación al principios de igualdad y al debido proceso de todas las partes del proceso.

24) La parte recurrida no presentó medios de defensa respecto a dicho medio de casación.

25) Es jurisprudencia constante que es inadmisible el recurso de casación en el que el recurrente no señala agravios contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia proveniente de primer grado. Las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no pueden invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[3], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el segundo medio, las cuales están dirigidas contra la decisión emitida por el tribunal *a quo*, devienen inadmisibles.

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0531, 27 marzo 2024, B. J. 1360

26) En el desarrollo del noveno medio y el primer aspecto del décimo medio de casación, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró su derecho constitucional a la igualdad, así como su derecho de defensa y al debido proceso, pue no se refirió al pedimento planteado en el acto contentivo de recurso de apelación, marcado con el número 543-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, relativo a que se le ordenara a la Superintendencia de Bancos una Auditoria Forense de las cuentas de Judith Yocasta Suriel Caba; que además, dicha solicitud fue propuesta igualmente en audiencia con la finalidad de verificar los pagos de cheques y transferencias hechas a la referida señora, y resultó rechazada erróneamente por la corte *a qua* por entender que constituía un acto dilatorio.

27) De su parte, la recurrida sostiene en su escrito de defensa que la Superintendencia de Bancos no es una entidad competente para realizar auditorías, sino que mediante la sentencia preparatoria no. 1532-2020-SSEN-00180 de fecha 26 de noviembre de 2020 la Décima Sala Comercial ordenó a la Superintendencia de Bancos emitir los estados de cuentas certificados de la cuenta bancaria número 807682521 del Banco Popular Dominicano, a nombre de Jhonny Alberto Suriel Caba y Franklin Suriel Caba, y la cuenta núm. 752911891, a nombre de la razón social Bienes Raíces Amok, S. R. L., incluyendo los ingresos y egresos, concepto de los

mismos, cheques girados y balance actual; en ese mismo tenor, queda evidenciado que la parte recurrente, tratando de confundir a esta honorable Corte alega que a todos sus representados les fue ordenada una auditoría forense de sus cuentas bancarias personales, lo cual es falso.

28) Es preciso destacar, en primer término, que fue aportado en esta sede de casación el acto núm. 543-2023 de fecha 7 de marzo de 2023, contentivo de recurso de apelación interpuesto por Bienes Raíces Amok, S. R. L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel, contra la sentencia núm. 532-2022-SSEN-00219 de fecha 20 de diciembre de 2022, de cuya verificación se puede determinar que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, no fue solicitada en dicho acto la auditoría forense referida.

29) No obstante, sí se ha podido verificar de la lectura del fallo censurado que la otrora parte recurrente incidental planteó en la audiencia celebrada por la corte *a qua* en fecha 21 de junio de 2023, que se designare un perito forense a través del Colegio de Contadores Públicos, dado que, en su opinión, la jueza y el perito designado en primer grado no hicieron referencia a ningún pedimento comprobatorio de los que

presentaron en primera instancia. Dicho pedimento fue desestimado por la alzada fundamentada en que la realización de una nueva auditoría no solo sería redundante, sino que también sería un acto dilatorio, puesto que ya se había llevado a cabo una auditoría contable en relación con el asunto en cuestión y, además, porque reposaban en el expediente las pruebas a las que había hecho referencia la parte recurrida-solicitante, de manera que acoger la mencionada pretensión implicaría un retraso innecesario del proceso.

30) Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas, bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso[4]; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación rechazó la medida solicitada por la actual parte recurrente sobre los fundamentos anteriormente indicados; en tal virtud, resulta

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-24-0436, 27 marzo 2024, B. J. 1360; núm. SCJ-PS-23-1542, 28 julio 2023, B. J. 1352

irrefutable que el medio y el aspecto bajo examen carecen de fundamento y deben ser rechazados.

31) En los medios de casación décimo noveno y vigésimo, reunidos para su análisis por su relación, la parte recurrente alega que la corte de apelación *a qua* incurrió en contradicción, pues en sus motivaciones, específicamente en la página 22, numeral 57, establece que el único que ha comprometido su responsabilidad civil es el señor Jhonny Suriel Caba, sin embargo, en su dispositivo impone condenaciones en perjuicio de todos los demandados originales, ahora recurrentes.

32) La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que este medio carece de denominación u justificación, y una vez más consta de argumentaciones de fondo que escapan al control casacional.

33) Tal y como denuncia la parte recurrente, en la página 22, punto 57 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: • *57. Lo anterior refleja que la empresa presenta irregularidades ejecutadas por su gerencia y órgano de gobierno en el manejo financiero de la compañía, cuestión que va en perjuicio del patrimonio de la entidad Bienes Raíces Amok, S.R.L., asunto que implica un daño económico y que constituye una actuación*

fraudulenta en los términos antes señalados, y por vía de consecuencia, en perjuicio de la demandante como accionista de la misma, quien producto de esas irregularidades se ha visto impedida no solo de recibir lo que proporcionalmente le corresponde, sino también de conocer de manera clara y transparente las cuentas de la empresa; así las cosas, en consonancia con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 479-08; en definitiva, acoge dichas pretensiones, y condenar solidariamente al señor Johnny Suriel Caba, en calidad de gerente y socio de dicha compañía, quien ejecutó a nombre propio actos comerciales a su beneficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia; sin embargo, lo anterior constituye solo una transcripción de una parte de las motivaciones del tribunal de primer grado, no así de los motivos propios de la corte *a qua*; por lo tanto, se desestiman los medios objeto de análisis.

34) En un segundo aspecto del octavo medio, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo segundo y vigésimo tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en transgresión del artículo 1315 del Código Civil, que consagra la carga probatoria, al fundamentar su decisión en el informe realizado por el Lcdo. Rafael Perelló Polanco, el cual a su juicio resulta parcializado, ilegal y nulo, en el que expresa que todos los socios de Bienes Raíces Amok, S. R. L. cobraban sus ganancias mensuales, y excluye de

manera tendenciosa los cheques y transferencias hechos a la demandante, indicando que esta es la única que no recibió sus ganancias mensuales, lo que resulta imposible ya que ella misma como gerente de la mencionada compañía era quien desde el año 2013 hasta el año 2019 realizaba los pagos, incluyendo los propios, por lo que no podía autoexcluirse de obtener sus dividendos; que además, dicha señora era quien, en virtud del mandato del artículo 39 de la Ley no. 479-08, tenía que preparar los estados financieros de la sociedad y el informe de gestión anual; que la corte *a qua* ha emitido una sentencia violatoria de la Constitución y la ley, al imponer una condenación que no descansa en pruebas en su contra.

35) Prosigue la parte recurrente alegando en los referidos medios que los jueces de la corte ni siquiera se refirieron a la contradicción en que incurrió el primer juez, el cual estableció en el numeral 76 de la página 66 de la sentencia no. 1532-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de diciembre de 2022, que excluía de la demanda a la razón social Bienes Raíces Amok, S. R. L., y en el dispositivo la condena al pago de RD$9,000,000.00; que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos y de fundamentación, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

36) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y, a tal efecto, argumenta que los alegatos de la parte recurrente deben ser rechazados por no contener una sola crítica a la sentencia recurrida ni encontrarse debidamente fundamentados, sino que presenta alegaciones de fondo que escapan a esta jurisdicción de casación; que la parte recurrente repite argumentaciones sin señalar de forma precisa sus nombres o en qué consisten, sin señalar las violaciones legales que corresponden y sin describir los vicios legales de rigor.

37) La corte de apelación *a qua* motivó su decisión en la forma siguiente:

> *…En cuanto a la demanda en entrega de dividendos: …Considerando que, tras un examen de las pruebas presentadas en el expediente, se constata la inexistencia de documentación que respalde la celebración de las asambleas generales ordinarias de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. La realización de estas asambleas, de naturaleza anual y de carácter obligatorio, es fundamental para la presentación y aprobación, por parte del gerente, del informe de gestión anual, los estados financieros auditados, y la distribución parcial o total de los beneficios acumulados, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 110 y 114 de la Ley. Considerando que, como se expuso, no existe constancia de que la asamblea general ordinaria, ni ninguna otra, haya aprobado el reparto de dividendos. No obstante, la parte recurrida argumenta que tanto el perito actuante como la juez a quo pasaron por alto que se efectuaron desembolsos de dividendos a la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, por un importe total de RD$3,542,833.24, abarcando el período comprendido desde el año dos mil diecisiete (2017) hasta el dos mil diecinueve (2019), …Considerando que, la información suministrada en los cuadros previos ha sido verificada por esta alzada, -a*

excepción de los montos reflejados en el año dos mil veinte (2020)- confirmando que los montos indicados fueron deducidos de las cuentas identificadas con los números 752911891, 254575926 y 807682521, a través de los estados de cuenta que se encuentran depositados en la glosa procesal. No obstante, es relevante señalar que los cheques correspondientes a dichas transacciones carecen de especificaciones sobre el propósito de la operación, a excepción de los cheques identificados con los números 0275, 4823, 0167, 4812, 4837, 4832, por conceptos de "cuadre" y el 004702, por concepto de préstamo. Considerando que, resulta imperativo destacar que este tribunal verificó que la parte pretende demostrar por medio de los cuadros comparativos depositados en el expediente, que todos los socios recibieron sumas iguales en calidad de unos alegados dividendos durante los años 2017-2019. No obstante, es trascendental señalar que dichos cheques no pueden considerarse como elementos probatorios concluyentes para corroborar la efectiva distribución de dividendos, en virtud de que muchos de los mismos carecen de un concepto y otros poseen conceptos como "cuadre" o "préstamo: sin especificar que son un avance de las utilidades; máxime cuando la distribución de dividendos se encuentra sujeta a un impuesto sobre la renta de un diez por ciento (10%). Por ende, resulta imprescindible que dichos pagos se respalden mediante documentos que precisen claramente la finalidad de la transacción, asegurando de esta manera la correcta contabilización y el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes… En ese tenor, este tribunal comparte el criterio de la juez a-quo, dado que la solicitud presentada por la parte recurrida busca evidenciar que la parte recurrente, la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, recibió dividendos a través de su cuenta personal, sin embargo, es crucial señalar que dicha cuenta no constituye una fuente idónea para corroborar la entrega de dividendos en el ámbito empresarial. La prueba relacionada con la distribución de dividendos puede establecerse de manera más precisa y pertinente mediante el análisis de la cuenta de BIENES RAÍCES AMOK y de

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *la cuenta utilizada por los señores JHONNY ALBERTO SURIEL CABA y FRANKLIN ALBERTO SURIEL CABA para recibir y realizar depósitos de la empresa. Esta prueba está directamente vinculada con la actividad empresarial y ofrecerían una prueba más sólida y específica en cuanto a la distribución de dividendos que la cuenta personal de la parte recurrida. En este contexto, la negativa a proporcionar el historial de la cuenta personal no transgrede el principio de igualdad de pruebas, ya que como establecimos anteriormente, las cuentas antes mencionadas son más pertinentes y adecuadas para demostrar los hechos en cuestión. Además, existen alternativas adicionales para demostrar que la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO recibió dividendos. Estas pueden incluir la presentación de registros contables específicos de la distribución de dividendos, actas de reuniones de accionistas o juntas directivas que ratifiquen dicha distribución, o incluso comprobantes de pago de dividendos. …Considerando que, se observa de manera evidente que la sociedad comercial BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L., no procedió con la distribución de dividendos, según lo registrado en los informes financieros anuales, específicamente en el estado de resultados, cuyos montos fueron debidamente informados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Considerando que, esta constatación se ve respaldada por el informe de auditoría forense y financiera elaborado por el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco, el cual refiere en su página 14 que la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., registró un beneficio durante el año dos mil veinte (2020) por un monto de un millón ciento cuarenta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 58/100 (RD$1,148,650.58), y que los beneficios acumulados del año anterior ascienden a la suma de ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD$8,767,283.55). Por lo que, los beneficios acumulados al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) alcanzan un total de nueve millones novecientos quince mil*

novecientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 13/100 (RD$9,915,934.13). Considerando que, partir de las páginas 3 y 4 del informe pericial, se desprende que en el año dos mil veinte (2020) se ejecutó una distribución de dividendos entre los socios de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., por un monto de tres millones cuatrocientos veintiún mil ochocientos veintitrés con 05/100 (RD$3,421,823.05), excluyendo a la parte recurrente en la presente instancia, la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO. En ese tenor, resulta relevante señalar que esta distribución de dividendos no queda reflejada en los estados contables correspondientes al mencionado año, sugiriendo que los dividendos acumulados al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), deberían haber ascendido a trece millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$13,337,757.60), en contraposición a los ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y tres pesos dominicanos con 55/100 (RD$8,767,283.55) declarados. Este hecho pone de manifiesto que la empresa no reflejaba con precisión el balance real en utilidades acumuladas en su balance general al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)… Considerando que, la juez a quo tuvo en cuenta para determinar la distribución de dividendos la información contenida en la página 12 del informe, que señala la existencia de cuentas por pagar a accionistas por un total de RD$33,312,400.94, al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), sin justificación aparente, en vista de que estas cuentas por pagar influirían en los estados financieros y, por ende, formarían parte de las utilidades. Considerando que, en el expediente se encuentra depositado un documento identificado como "Aclaratoria sobre cuentas por pagar a accionistas y proveedores de Bienes Raíces Amok", mediante el cual la firma auditora Alpha Contadores y Auditores, S.R.L., aclara que solo se encargaba de la parte fiscal de la empresa y que las informaciones proporcionadas al perito abarcan hasta septiembre del año dos

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

mil diecinueve (2019), dado que fue hasta esa fecha que ofrecieron sus servicios profesionales a la sociedad comercial. …Considerando que, en virtud de lo anterior, compartimos la decisión de la juez a quo de distribuir los dividendos basándose en la suma de cuarenta y seis millones seiscientos cincuenta mil ciento cincuenta y ocho pesos dominicanos con 50/100 (RD$46,650,158.50), sustentado en el hecho de que la cuenta por cobrar accionistas contribuiría al incremento de los beneficios presentados al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020), ya que, como manifestamos anteriormente, no hay documentos fehacientes que esa relación de propiedades fueron traspasadas por el señor Silvestre Suriel a la compañía BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. Esta cifra resulta de la acumulación de los treinta y tres millones trescientos doce mil cuatrocientos pesos dominicanos con 94/100 (RD$33,312,400.94) provenientes de las cuentas por cobrar accionistas, los cuales no pudieron ser debidamente fundamentadas, y los trece millones trescientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$13,337,757.60) correspondientes a las utilidades acumuladas en el balance general al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veinte (2020). Considerando que, se verifica que la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, ostenta la calidad de accionista en la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., con doce mil ochocientos cincuenta y seis (12,856) cuotas sociales, del total de sesenta mil (60,000.00), detentando un porcentaje específico de participación equivalente al veintiuno punto cuarenta y tres por ciento (21.43%). En virtud de esta participación accionaria, se infiere que le correspondería recibir la proporción determinada por la juez a quo de los dividendos generados por la mencionada sociedad, ascendentes a un total de nueve millones novecientos noventa y cinco mil setecientos noventa y seis pesos dominicanos con 46/100 (RD$9,995,796.46)… <u>En cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios</u>: …Considerando que, entendemos que las declaraciones de la señora Mayeline Judith Raigoso Suriel no presentan pruebas suficientes ante

este tribunal para confirmar de manera concluyente que se le está denegando la entrada a la señora Judith Yocasta Suriel Caba De Raigoso en la sociedad comercial de la cual es socia, dado que no hay documentación alguna en el expediente, como un acto de comprobación notarial que respalde dicha afirmación. Por lo que, haciendo uso de la jurisprudencia de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pues nadie puede beneficiarse de sus particulares afirmaciones sin otros soportes probatorios15, procede desestimar el presente argumento. <u>II. Respecto a los daños por negarse a rendir cuentas sobre la situación económica de la sociedad comercial</u>:… Considerando que, al revisar las pruebas, observamos que desde su cese como gerente de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO ha solicitando (sic) a los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA y TATIANA MONES SURIEL los estados financieros correspondientes al periodo desde noviembre del año dos mil diecinueve (2019) hasta el año dos mil veinte (2020). Asimismo, verificamos que, en respuesta a la solicitud de la parte recurrente, las partes recurridas entregaron los estados financieros requeridos en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el acto número 387/2021. …Considerando que, lo antes expuesto sugiere una negligencia o falta de supervisión por parte de la gerencia de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L.; ya que, si bien el informe del perito abarca los años 2017, 2018 y 2019, que era el periodo en que los señores JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO y NARDO ABEL SURIEL CABA, eran gerentes de la empresa; no menos cierto es que de conformidad con las pruebas depositadas la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, contrario a lo que entendió la juez a-quo, realmente fungía como una gerente nominal, hasta el día que trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), que fue cuando se le autorizó firmar, esto a raíz de que los correos electrónicos que se encuentran depositados en el expediente de fechas

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

anteriores a la autorización, indican que su rol principal era la realización de "cuadres" relacionados con los alquileres de los bienes inmuebles, mientras que las gestiones generales de la empresa eran llevadas a cabo por los socios JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA y NARDO ABEL SURIEL CABA. Considerando que, lo antes indicado subraya que la gerencia y el órgano de gobierno de BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L. ha incurrido en prácticas financieras irregulares, causando un perjuicio directo al patrimonio de la empresa. Este escenario no solo implica consecuencias económicas adversas, sino que también constituye una actuación fraudulenta, según las condiciones previamente especificadas. Como resultado de estas irregularidades, la demandante, en calidad de accionista, se ha visto privada no solo de recibir su participación proporcional justa, sino también de tener acceso claro y transparente a la información contable de la empresa. <u>III) Por distraer las sumas económicas de la sociedad y usufructuar los bienes inmuebles a título personal</u>: …Considerando que, de conformidad con la información contenida en las páginas 3 y 4 del informe pericial, se verifica un aumento en la totalidad de los ingresos por sueldo de los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA y TATIANA MONES SURIEL durante los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019) y dos mil veinte (2020). Sin embargo, es importante señalar que el informe no refleja todos los sueldos cobrados, como el caso de la señora TATIANA MONES SURIEL en el año dos mil diecinueve (2019). Esta omisión podría deberse a la falta de depósito oportuno de los documentos que respaldan esos pagos al perito. Considerando que, a los fines de robustecer aún más lo antes indicado, verificamos que según el anexo B, del informe pericial, titulado "Sueldos, Bonificaciones y Dividendos Recibidos por los Socios", se evidencia que los socios no han incrementado sus sueldos. Para especificar, el señor JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA ha mantenido un sueldo quincenal de dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con 00/100

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

(RD$18,818.00) desde el año dos mil dieciocho (2018). Asimismo, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA recibe un sueldo quincenal de doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 50/100 (RD$12,259.50), al igual que NARDO ABEL SURIEL CABA. Por su parte, TATIANA MONES SURIEL percibe un sueldo quincenal de catorce mil ciento trece pesos dominicanos con 50/100 (RD$14,113.50). Considerando que, por otro lado, según la información contenida en la página 9 del informe pericial, se constata que los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA y NARDO ABEL SURIEL CABA han contraído préstamos por un monto de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$750,000.00) cada uno, mientras que la señora TATIANA MONES SURIEL ha obtenido un préstamo por un importe de un millón trescientos sesenta y seis mil trescientos noventa y nueve pesos dominicanos con (RD$1,366,399.00). Estos préstamos fueron adquiridos en el año dos mil diecinueve (2019), utilizando la cuenta número 807682521, registrada a nombre de los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA y FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA en el Banco Popular Dominicano. Considerando que, la práctica llevada a cabo por los socios JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA y TATIANA MONES SURIEL, aunque pueda tener implicaciones adversas en la distribución equitativa de beneficios, dado que la obtención de préstamos sin un respaldo financiero adecuado podría desencadenar problemas financieros y socavar la salud económica de la sociedad comercial, así como potencialmente resultar en un incremento injustificado de los pasivos que comprometería la viabilidad a largo plazo de la sociedad, no menos cierto es que compartimos lo dispuesto por la juez a-quo, en el sentido de que esto no constituye un fraude societario per sé, toda vez que aunque la recurrente no haya recibido dividendos y existan cuentas por pagar a favor de los demás socios, estas obligaciones han sido tomadas en cuenta en los beneficios de la empresa y, por ende, en los dividendos a repartir

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *que le corresponden; motivos por los cuales procede desestimar el presente argumento… Considerando que, tras una minuciosa revisión de las pruebas y argumentos presentados, este tribunal llega a la conclusión de que se demostró que los pagos recibidos de manera física por el señor JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA y los que eran transferidos a través de la cuenta de los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA y FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, eran depositados de manera íntegra a la sociedad comercial. Sin embargo, constatamos que existen irregularidades sustanciales en lo referente al pago de comisiones por los alquileres de los bienes inmuebles de la sociedad BIENES RAÍCES AMOK, S.R.L., que no fueron autorizadas mediante una asamblea, al señor JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA., sin evidencia clara de beneficio tangible para la sociedad, utilizando empresas externas, cuyo accionar genera dudas sobre su lealtad y diligencia como gerente. Considerando que, de todo lo antes indicado, verificamos que existe un claro vínculo de causalidad entre las faltas cometidas y el perjuicio económico sufrido por la recurrente, ya que la falta de supervisión efectiva por parte de la gerencia y el órgano de gobierno permitió estas irregularidades financieras, resultando en un detrimento directo al patrimonio de la empresa y afectando negativamente a la parte recurrente. Considerando que, en ese tenor, este tribunal entiende procedente confirmar la suma dispuesta por la juez a-quo en el dispositivo tercero de la sentencia de marras, procediendo a modificar únicamente lo relativo a las partes respecto de las cuales se acoge la indicada condena, toda vez que como establecimos anteriormente, las gestiones generales de la empresa eran llevadas a cabo por los socios JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA y NARDO ABEL SURIEL CABA; tal y como se hará constar en la parte dispositivo de la presente decisión. …<u>En cuanto al levantamiento del velo corporativo</u>: …Considerando que, la Ley General de Sociedades Mercantiles es clara al establecer en su artículo 12, que a los fines de proceder con el levantamiento de velo corporativo se requiere que sean*

aportadas pruebas fehacientes de la efectiva utilización de la sociedad comercial como medio para llevar a cabo las maniobras engañosas, y estas deben ser refrendadas por el tribunal. Por lo que la carga de la prueba está a cargo de la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, que entiende que dicha garantía debe ser adoptada, es decir, que en el presente caso debe de demostrarse, de manera que sea indiscutible la mala fe de los demás socios en validarse de la sociedad para diluir las responsabilidades adquiridas frente a terceros. …Considerando que, en el presente caso, este tribunal ha observado que el señor JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, ha simulado actos jurídicos para obtener determinadas consecuencias de ellos en su provecho personal, sin ser autorizado por medio de una asamblea; asimismo, hemos observado que los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL, durante su gestión como gerentes, han incurrido en prácticas financieras irregulares que han afectado negativamente a la empresa y por ende, la distribución de los ingresos a la hoy recurrente; Por lo que, ha lugar a levantar el velo corporativo de esta sociedad comercial, haciendo no oponible la personalidad jurídica de la misma a la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, al tiempo de hacer responsable directa y personalmente a sus gerentes JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL, de las obligaciones contraídas por la persona moral, en lo que a la sentencia se refiere. <u>En cuanto a la disolución de la sociedad comercial</u>: …Considerando que, en el caso de la especie la parte recurrente, JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, refiere que no desea estar más en sociedad. …Considerando que, la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., es un ente moral que sólo puede liquidarse y disolverse en la forma como señalan sus estatutos o por un Tribunal en materia Comercial, y por las causas que se señalan en el artículo 137 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Limitada, que dan lugar a la disolución y posterior liquidación de una compañía que se rige por un gobierno societario y la affectio societatis. …Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los estatutos de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., la decisión de llevar a cabo la disolución de la misma debe ser adoptada mediante una Asamblea General Extraordinaria debidamente convocada y celebrada de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en dichos estatutos. No obstante, hasta la fecha, no se ha llevado a cabo una Asamblea General Extraordinaria en la cual se aborde la discusión y toma de decisiones concernientes a la liquidación de la empresa, siendo importante resaltar que la última Asamblea General celebrada se llevó a cabo en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). …Considerando que, en atención a la afirmación de la parte recurrente de no tener interés en asociarse y alegar que los demás accionistas le han impedido el acceso a la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., es imperativo examinar este señalamiento a la luz del principio jurídico del "affectio societatis". …Considerando que, en el presente caso, la simple manifestación de desinterés por parte de la recurrente, la señora JUDITH YOCASTA SURIEL CABA DE RAIGOSO, en continuar asociada con los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, NARDO ABEL SURIEL CABA y TATIANA MONES SURIEL, aunque pueda generar tensiones, no conduce a la ruptura del principio del "affectio societatis". En el caso de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L., dicho principio se mantiene íntegro, toda vez que la colectividad de los demás socios sigue manteniendo esa voluntad colaborativa. Considerando que, dicho lo anterior, este tribunal de alzada comparte plenamente la conclusión del tribunal de primera instancia, en el sentido de que no se ha verificado una pérdida sustancial de la affectio societatis que justifique la disolución de la sociedad comercial BIENES RAICES AMOK, S.R.L. Esto se debe a que, como referimos anteriormente, la pérdida de voluntad de la señora JUDITH YOCASTA*

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *SURIEL CABA DE RAIGOSO de permanecer en la sociedad no impide la adopción de acuerdos sociales por parte de los demás socios, dado que no afecta la mayoría requerida para tomar decisiones. En consecuencia, a la mencionada socia no le queda más alternativa que la venta de su participación o la recepción de la compensación correspondiente por su participación en la sociedad. Considerando que, por los argumentos presentados anteriormente, se procede a rechazar el recurso de apelación incidental y a acoger parcialmente el recurso de apelación principal. En consecuencia, se modifica el ordinal tercero y se revoca la decisión con respecto al levantamiento del velo corporativo. Como resultado, se condena a los señores JOHNNY ALBERTO SURIEL CABA, FRANKLIN ANTONIO SURIEL CABA, y NARDO ABEL SURIEL CABA al pago de los daños y perjuicios. Además, se determina procedente levantar el velo corporativo en relación con estos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.…*

38) Cabe destacar, en ocasión del tema que se discute, que los dividendos de una empresa son aquellos beneficios o parte de las utilidades generadas en un período determinado, los cuales se distribuyen entre los socios o accionistas de acuerdo a la participación que cada uno posea en el capital social de la empresa. De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, no. 479-08: "La asamblea general, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados

incluidos en el informe de gestión anual". De lo anterior ha de inferirse que las ganancias generadas en un año fiscal habrán de repartirse entre aquellos que ostentan, durante tal ciclo o período de tiempo, la titularidad de acciones o participaciones sociales en la empresa.

39) Según se retiene de la sentencia impugnada, la controversia entre las partes instanciadas se originó en ocasión de una demanda en disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos, la cual, como se lleva dicho, fue acogida parcialmente por el primer juez, resultando condenada la entidad Bienes Raíces Amok, S. R. L. a pagar a la demandante los dividendos ascendentes a RD$9,995,796.46, y el señor Jhonny Alberto Suriel Caba, en su condición de gerente de dicha compañía, al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más un 1% de dicha suma a título de interés judicial mensual; dicha decisión fue objeto de varios recursos de apelación (principal e incidental), en ocasión de los cuales la corte *a qua* modificó su ordinal tercero, a fin de imponer la condena por concepto de indemnización (RD$1,500,000.00) a los correcurridos, señores Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin

Alberto Suriel Caba y Nardo Ariel Suriel Caba, y condenarles de forma solidaria al pago de los dividendos anteriormente señalados.

40) El análisis de los motivos transcritos pone de relieve que para adoptar su decisión la corte *a qua* realizó un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, primordialmente, las actas de asambleas, los informes financieros anuales correspondientes a la empresa Bienes Raíces Amok, el informe de auditoría forense y financiera elaborado por el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco, los cheques aportados, el documento denominado "Aclaratoria sobre cuentas por pagar a accionistas y proveedores de Bienes Raíces Amok" y diversos correos electrónicos, de lo que se puede determinar, en primer lugar, que contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la alzada no fundamentó su decisión de forma exclusiva en el informe realizado por el Lcdo. Ramón Antonio Perelló Polanco.

41) Que del análisis de las referidas piezas la alzada determinó que no había prueba alguna de la cual se pudiera evidenciar que en las asambleas general o extraordinaria celebradas en la empresa Bienes Raíces Amok, se haya aprobado la distribución de los beneficios o dividendos a favor de los socios, pues así lo

mostraban las actas emitidas en su momento y llevadas a escrutinio de la corte; asimismo, una vez estudiados los informes financieros anuales aportados, la corte *a qua* concluyó que la nombrada entidad no realizó la distribución de los dividendos no obstante los requerimientos hechos por la señora Judith Suriel Caba, información que corroboró con los informes IR-2 presentados por la recurrente ante la Dirección General de Impuestos Internos, correspondientes a los años 2015 al 2020, así como del contenido del informe de auditoría forense que realizara el Lcdo. Ramón Antonio Perelló Polanco, quien refirió que en la empresa existen cheques sin respaldo documental, cuentas por pagar no justificadas, diferencias entre la información fiscal y los estados financieros y declaraciones juradas inconsistentes, principalmente, la falta de entrega de los beneficios a la demandante original, hechos que si bien fueron refutados por la parte ahora recurrente, su negación no estuvo respaldada en pruebas fehacientes.

42) Vale aclarar que no obstante la parte recurrente haber rebatido la falta de pago de los dividendos a la señora Judith Suriel Caba, esta no ha objetado el contenido de los documentos anteriormente citados, a excepción del informe realizado por el Lcdo. Ramón Antonio Perelló Polanco, al cual si bien le atribuye ser parcializado,

ilegal y nulo, no ha demostrado, según revela la sentencia impugnada, que ciertamente se encuentre revestido de tales vicios.

43) Además, deja entrever la sentencia censurada que la actual parte recurrente aportó en sede de apelación una serie de cheques para probar que la recurrida sí recibió los pagos por concepto de dividendos; sin embargo, pudo comprobar la corte *a qua* que estos en su mayoría carecían de un concepto, y que en otros figuraba la expresión "cuadre" o "préstamo", por lo que no valían de justificación para la materialización del alegado pago.

44) En adición a lo anterior, si bien la parte recurrente afirma que la señora Judith Suriel Caba era quien realizaba los pagos y que, por tanto, no podía excluir el suyo, la alzada comprobó y estableció de los correos electrónicos aportados que esta solo fungía como gerente en nómina hasta el año 2018, realizando principalmente cuadres relacionados con los alquileres de los bienes de los inmuebles, y que las gestiones generales de la empresa las efectuaban los correcurrentes, Jhonny Alberto Suriel Caba y Nardo Ariel Suriel Caba; al respecto, no se verifica del fallo criticado que los ahora recurrentes demostraran a los jueces de la segunda instancia que la recurrida, en efecto, realizaba las transacciones alegadas.

45) En otro orden, en cuanto al argumento de la parte recurrente, relativo a que la corte *a qua* no se refirió a la contradicción en que incurrió el tribunal de primer grado en el numeral 76 de la página 66 de la decisión núm. 1532-2022-SSEN-00279, al indicar que excluía a la entidad Bienes Raíces Amok, S. R. L. y luego en el dispositivo condenarle al pago de RD$9,000,000.00, se verifica que en la referida sentencia del primer juez, vista por la alzada y aportada en esta sede de casación, se estableció lo siguiente: *76. Del análisis anterior queda claro que no se encuentran configurados los requisitos para que proceda el levantamiento del velo corporativo de la entidad Bienes Raíces Amok, S.RL. y de este modo hacerle oponible, y para en este caso en concreto, la condena pronunciada por concepto de daños y perjuicios a todos sus socios, estimamos procedente rechazar dichas pretensiones, toda vez que, por tratarse de una actuación fraudulenta cometida única y exclusivamente por el gerente, la acción procedente sería la acción en reparación en daños y perjuicios en contra de este en los términos ya analizados y que ya fue acordada en parte anterior; valiendo esto sentencia sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión*.

46) Lo anterior pone de relieve que la motivación referida por la parte recurrente hace alusión a la solicitud de levantamiento del velo corporativo, no así a la condena de RD$9,000,000.00 impuesta por concepto de pago de dividendos dejados de percibir. En cuanto a dicho punto, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo de

los recursos de apelación que le apoderaban, realizó un análisis en el sentido de que ha lugar a levantar el velo corporativo de la sociedad comercial Bienes Raíces Amok, S. R. L., haciendo no oponible la personalidad jurídica de la misma a la señora Judith Yocasta Suriel Caba, al tiempo de hacer responsable directa y personalmente a sus gerentes Johnny Alberto Suriel Caba, Franklin Antonio Suriel Caba y Nardo Abel Suriel de las obligaciones contraídas por dicha empresa, tras haber comprobado que durante su gestión como gerentes, estos incurrieron en prácticas financieras irregulares que afectaron negativamente a la empresa y, por ende, la distribución de los ingresos a la demandante primigenia; queda así comprobado que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada se refirió y decidió el punto en discusión.

47) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, en aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el art. 1315 del Código Civil, lo cual se basa en principio de prueba tasada en tanto que cada parte debe probar la situación jurídica que invoca sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que

pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, ya que según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. Por consiguiente, correspondía a la parte otrora recurrente incidental probar sus alegatos de cara al juicio de fondo, lo que no hizo, por lo que la alzada al juzgar en la forma en que lo hizo, en cuanto a los aspectos analizados anteriormente, actuó en buen derecho y dentro del ámbito de la legalidad.

48) En cuanto a alegada falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

49) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"[7]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[8].

50) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo y se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, avalado en las pruebas aportadas, derivándose de su contexto

[7] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[8] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

un ejercicio de tutela con relación a las pretensiones invocadas y con arreglo al derecho. En esas atenciones, procede desestimar los medios de examinados y, consecuentemente, el presente recurso.

51) En aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel, contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00714, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0569
Exp. núm. 1532-2019-ECON-00320 (2024-R0085635)
Partes: Bienes Raíces Amok, S. R.L., Jhonny Alberto Suriel Caba, Franklin Alberto Suriel Caba, Nardo Ariel Suriel Caba y Tatiana Stephanie Mones Suriel vs. Judith Suriel Caba
Materia: Disolución de sociedad comercial, participación de bienes societarios, levantamiento de velo corporativo, reparación de daños y perjuicios y pago de dividendos
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1EBY-72E5-NI7W-LC2T

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: Camilo Reyes Mejía vs. Freddy Maximiliano Villar Reyes
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Camilo Reyes Mejía, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yaneuris Esther Reyes Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Freddy Maximiliano Villar Reyes, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Luis Méndez Beltré, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 25 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: Camilo Reyes Mejía vs. Freddy Maximiliano Villar Reyes
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el señor CAMILO REYES MEJÍA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00767, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "Segundo: Condena a la parte demandada, señor CAMILO REYES MEJÍA, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$200,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales";* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte;* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor FREDDY MAXIMILIANO VILLAR REYES, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDA. YANEURIS ESTHER REYES MARTE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 368/2024, instrumentado en fecha 10 de junio de 2024, por el ministerial Elidio de Los Santos Pinales, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 12 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 24 de junio de 2024; y **d)** el acto núm. 456-2024, instrumentado en fecha 25 de junio de 2024, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 26 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Camilo Reyes Mejía y, como parte recurrida, Freddy Maximiliano Villar Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio tiene su origen en la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, que incoó la parte hoy recurrida contra el recurrente, fundamentado en el incumplimiento del contrato de sociedad suscrito entre ambos, en fecha 10 de octubre de 2014; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 549-2022-SSEN-00767, en fecha 17 de octubre de 2022, al tenor de la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, ordenó la rescisión del contrato referido, la devolución a la parte demandante de la suma entregada por él al demandado, ascendente a RD$481,000.00 y, condenó a dicho demandado al pago de RD$300,000.00 por concepto de daños morales y materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada por el accionado, hoy recurrente, decidiendo la corte acoger parcialmente el

recurso, reduciendo a RD$200,000.00 el monto reconocido por el tribunal de primera instancia como indemnización, pero solo por daños morales, en tanto que afirmó que los daños materiales no fueron probados, confirmando en sus demás aspectos la referida decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el argumento de que no cumple con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, porque el monto reconocido por la alzada como indemnización no supera los 50 salarios mínimos del más algo del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a este medio de inadmisión, aun cuando el memorial de defensa le fue notificado en fecha 25 de junio de 2024, mediante acto núm. 456-2024, ya referido.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los*

montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, la demanda principal perseguía la aniquilación del contrato intervenido entre las partes, siendo accesoria la reclamación de los daños y perjuicios; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida, procediendo desestimar, por infundado, el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo, entendemos propicio responder con prelación la solicitad realizada por la parte recurrida, atinente a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

7) Al respecto, la parte recurrente no realizó alegaciones a través del depósito de escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la*

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial[2].

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar esta solicitud de la parte recurrida, lo que vale deliberación, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violación a la ley, no aplicación de garantías constitucionales relativas al derecho de defensa; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

[2] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: Camilo Reyes Mejía vs. Freddy Maximiliano Villar Reyes
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) En ese sentido, los medios de casación denunciados por la parte recurrente se enmarcan en las violaciones de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. En ese tenor, procede su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo del primero y del segundo se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

16) En un aspecto la parte recurrente argumenta que la corte fundamentó la sentencia impugnada en pruebas que no fueron aportadas en apelación, sino en primera instancia, y que el tribunal ni siquiera transcribió el contenido de los documentos. Agrega dicha parte que debió haberse evaluado de nuevo la condición resolutoria de los contratos prevista en el artículo 1184 del Código Civil.

17) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación, alega en defensa del fallo impugnado y con relación al punto analizado que la acción original tiene por efecto la reposición de las partes en el mismo estado en que se encontraban antes de ser suscrito el contrato que la vincula.

18) La corte *a qua*, para emitir la sentencia hoy impugnada razonó respecto al punto analizado indicando lo siguiente:

> *6. Que de la documentación que se encuentra depositada en el expediente, esta Corte ha podido constatar que se trató de una Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor FREDDY MAXIMILIANO VILLAR REYES en contra del señor CAMILO REYES MEJÍA, fundamentada en qué en fecha 10/10/2014 las partes en litis suscribieron un contrato de sociedad mediante el cual el primero aporto la suma de RD$481,000.00 para ser invertidos en préstamos con intereses, sin embargo, el señor CAMILO REYES MEJÍA ha violado e incumplido con la esencia misma del contrato, que aun cuando le fue intimado a los fines de realizar y entregar informe de rendición de cuenta no ha obtemperado, así mismo mediante acto No. 527-2019, de fecha 08/05/2019, se le notifico comunicación para poner término al contrato de sociedad;*
> *7. Que en ese orden de ideas, ha sido constatado del contrato de sociedad de fecha*

> *10/10/2014, que los señores FREDDY MAXIMILIANO VILLAR REYES y CAMILO REYES MEJÍA, acordaron entre otras, que el señor FREDDY MAXIMILIANO VILLAR REYES aporta la suma de (RD$481,000.00) al señor CAMILO REYES MEJÍA, para ser administrados en invertidos en préstamos con garantía inmobiliaria dándole el mejor uso posible, con toda libertad y que el señor CAMILO REYES MEJÍA tomará el 40% de los beneficios como pago de servicios y le entregaría al señor FREDDY MAXIMILIANO VILLAR REYES el 60% de las ganancias; …13. Que las consecuencias de la resolución judicial es la aniquilación del contrato y la destrucción los efectos que eventualmente la obligación ha podido producir, es decir, que cada una de las partes vuelve a situarse como si no hubiera intervenido obligación entre ellos y como vía de consecuencia cada cosa vuelve a su estado natural; 14. Que, en la especie, esta Alzada ha comprobado que ciertamente el señor CAMILO REYES MEJÍA, no ha demostrado haber cumplido con su obligación, conforme fue acordado por ambas partes en el referido Contrato de Sociedad, teniendo a su favor, no obstante, a ello, los plazos concedidos al efecto y haber sido puesto en mora para el cumplimiento de su obligación, lo que conlleva la resolución de pleno derecho del contrato de que se trata; 15. Que en ese tenor, el artículo 1134 de nuestro Código Civil dispone que: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, no pueden ser revocadas sino por mutuo conocimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley y deben llevarse a ejecución de buena fe", y de la interpretación de dicho texto legal se infiere que al no haber depositado la parte demandada, hoy recurrente, ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída con la entrega de la inversión y las ganancias que le correspondían al hoy recurrido, procedía acoger las conclusiones de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, ordenando la disolución del contrato tal como fuere hecho por el juez a-quo.*

19) Conforme se ha juzgado el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo.

En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[4].

20) De lo anterior se infiere que -como fue apelada en su totalidad la sentencia de primer grado- la alzada tenía la obligación de conocer del asunto en las mismas condiciones que el tribunal *a quo*, lo que implica que la corte realice una valoración propia, tanto de los elementos de hechos como de las pruebas en las cuales las partes fundamentan sus pretensiones, en atención al efecto devolutivo que caracteriza la apelación.

21) En tal sentido, aun cuando el recurrente arguye que la corte *a qua* no realizó una ponderación propia de los documentos de la causa, sino que juzgó en base a la valoración hecha por el tribunal *a quo*, esta Primera Sala ha establecido como precedente constante, que los jueces al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos que estimen veraces, creíbles y sean pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en el vicio invocado. Esta regla sufre excepción cuando se demuestra que

[4] Artículo 69, numeral 9; SCJ-PS-22-1266, 29 abril de 2021, B. J. núm. 1337.

las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio[5], lo cual no es posible determinar en la especie, ya que, la parte recurrente no detalló cuáles piezas depositadas no fueron valoradas, por lo que, no puso en condiciones a esta jurisdicción de verificar el vicio alegado.

22) Ahora bien, sin desmedro de lo antes expuesto, esta sala verifica que, la corte realizó una valoración propia y conjunta de las pruebas que les fueron sometidas, lo que le permitió advertir la existencia de la relación contractual que inició en fecha 10 de octubre de 2014, con la suscripción del pacto de sociedad, cuya aniquilación es el móvil de la presente litis y al tenor del cual Freddy Maximiliano Villar Reyes le entregó a Camilo Reyes Mejía la suma de RD$481,000.00 para que este la administre y tome el 40% de los beneficios por inversiones en préstamos con intereses y entregue al primero el 60%, además, fue determinado el incumplimiento de dicha obligación.

23) Por otro lado, es importante resaltar que, los tribunales de fondo no tienen la obligación de transcribir todos los documentos que las partes depositen, sino aquellos en los cuales basan sus fallos, con la salvedad de que se trate de pruebas decisivas o concluyentes para la suerte del litigio, situación que no se retiene del fallo impugnado, pues, como se indicó, la parte recurrente no especifica en su alegato ningún documento

[5] SCJ-PS-24-1915, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

de trascendencia que no haya sido valorado por la corte. Por todas las razones expuestas se desestima el punto objeto de examen.

24) En cuanto al argumento de que no fue evaluada nueva vez por la alzada la condición resolutoria, cabe acotar que el artículo 1184 del Código Civil prevé tal figura como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

25) En este caso, advertimos de la sentencia impugnada que la alzada basó la decisión de colocar a las partes en las condiciones en que se encontraban previo a la suscripción del contrato de referencia, ordenando a Camilo Reyes Mejía a devolver la suma que le fue entregada por la parte demandante, en el hecho de que dicho señor incumplió con la obligación asumida en el contrato que suscribió con el actual recurrido, lo que satisface las disposiciones del artículo 1184[6] del Código Civil y el deber de respetar el efecto devolutivo, ya que, la corte dio motivos propios respecto de la condición resolutoria prevista en dicho texto, y aunque los tribunales de fondo afirmaron que ordenaban la "rescisión" del referido contrato, se advierte que la figura aplicada fue la "resolución" debido a que por el efecto retroactivo, las partes se colocaron en el estado en que estaban previo a contratar. Por tales razones se rechaza el aspecto analizado.

[6] La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación…

26) En otro de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada para condenar al demandado no motivó en lo absoluto la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

27) Con relación a este aspecto la parte recurrida no realiza alegaciones en el memorial de defensa.

28) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *16. Que entonces respeto al medio argüido de que el tribunal a-quo incurrió en el fallo extra petita respecto a la indemnización otorgada esta Alzada tiene a bien indicar que el vicio extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, que tal como señala la parte recurrente de acuerdo a las conclusiones vertidas en el acto introductivo de demanda, el demandante solicito la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, sin embargo el tribunal a-quo condenó a la parte demandada, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$300,000.00), por concepto de daños morales y materiales, y por vía de consecuencia actuó de manera extra petita al conceder más de lo que se le pidió; 17. Que, en cuanto a la valoración de los daños morales, se ha establecido jurisprudencialmente que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho de análisis subjetivo, en esas atenciones, partiendo de las molestias e incomodidades del no poder disponer del monto invertido para la sociedad el cual debió entregar el recurrente el plazo indicado en*

> *el contrato, lo que constituye un retraso, teniendo que acudir por la vía judicial, transcurriendo a la fecha 10 años sin poder hacer el uso del mismo ni recibir las ganancias que le correspondía; 18. Que respecto a los daños materiales otorgado en primer grado los jueces del fondo no pueden evaluarlos subjetivamente, ya que se deben exponer las pruebas que sustentan dichos daños, lo cual no ocurrió ante el tribunal a-quo como tampoco ante esta Alzada no obstante tener la oportunidad, puesto que la valoración de los daños materiales se hace de manera distinta, contrario lo establecido por el tribunal a-quo; 19. Que de lo antes expuesto se infiere, que mal podría esta Corte mantener vigente la una indemnización impuesta cuando no fue la solicitada por el demandante primigenio, siendo de lugar acoger en parte el recurso de apelación y modificar la decisión reduciendo el monto indicado en la sentencia atacada, tal como se establecerá en el dispositivo de la presente decisión, confirmando la sentencia en sus demás aspectos, pero por los motivos suplidos por esta Corte.*

29) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228

[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana

solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[9]. *[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[10].

31) La responsabilidad civil dilucidada en la especie es contractual y, para que se configure, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha referido en el sentido de que deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

[9] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

[10] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

32) Según se extrae de la sentencia impugnada, aunque la alzada no lo estableció expresamente para fallar en el sentido que lo hizo, sí advirtió la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil contractual, puesto que, como se lleva dicho, quedó evidenciado ante los tribunales de fondo el vínculo contractual válido entre las partes, cuyas condiciones previstas en el artículo 1108 del Código Civil para la formación de los contratos, no fue cuestionada en ninguna de las instancias, así como también fue retenido un incumplimiento y la existencia de un daño resultante de dicho incumplimiento.

33) En el contexto de los daños morales, esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para su fijación y evaluación, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[11]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

[11]SCJ 1ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

34) En lo que respecta a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[12].

35) En la especie, la corte retuvo el daño moral resultante del incumplimiento contractual, en base de las molestias e incomodidades sufridas por el demandante, al no poder disponer del monto invertido para la sociedad, el cual debió haber sido entregado por la parte demandada en el plazo estipulado, transcurriendo el tiempo de 10 años, sin que se haya cumplido con dicha entrega. En cuanto a los daños materiales, la alzada afirmó que no fueron demostrados.

36) En esas atenciones, conforme se deriva del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad se advierte que, este contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, cumpliendo así con las exigencias del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, no se advierte la falta de motivación alegada,

[12] SCJ-PS-22-1243, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

en tanto, procede desestimar el aspecto analizado y consecuentemente el primer y segundo medios de casación.

37) En el tercer medio la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos de la causa, limitando su desarrollo, además de realizar una explicación sobre en qué consiste tal infracción procesal, a indicar que la alzada falló favoreciendo al recurrido.

38) Con relación a este vicio de casación la parte recurrida no realizó alegaciones en su memorial de defensa.

39) Esta Corte de Casación ha juzgado, que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[13].

40) En tal virtud, el argumento de desnaturalización de los hechos de la causa no cumple con el voto de ley, en tanto que el recurrente se ha limitado denunciar tal infracción sin cumplir con el deber de motivarla, conforme requiere el artículo 16 de la

[13] SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, B. J. núm. 1336.

Ley núm. 2-23, pues no indica los textos jurídicos mal interpretados ni la parte específica de la sentencia objetada que adolece de tal vicio. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible el medio objeto de examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

41) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común.* En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1108 y 1184 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Camilo Reyes Mejía, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00131, dictada en fecha 25 de marzo de 2024,

SCJ-PS-25-0570
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00569 (2024-R0273060)
Partes: Camilo Reyes Mejía vs. Freddy Maximiliano Villar Reyes
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/74HP-EHCB-T8Y5-TOA6

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., quienes tienen como abogada constituida y apoderado especial a la Dr. Altagracia Álvarez de Yedra, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Ricardo Agustín Hache, en representación de los menores R. M. H., e I. H. F[1], y Massiel Fernández de Hache, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Loammi Jayehuclin Peña y Emerson Enmanuel Sánchez Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

1 **Nombres abreviados en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 párrafo V de la Ley núm. 2-23, el cual dispone (...)** *Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".*

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 357-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por RICARDO AUGUSTO (sic), HACHE, MASSIEL FERNÁNDEZ DE HACHE, R.M. H., E I. H. F[2]., menores representados por su padre RICARDO AUGUSTO (sic), HACHE, contrala sentencia número 1530-2023-SSEN-00382, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2023- SSEN-00382, de fecha trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas con anterioridad y carecer de base legal. b) Condena al señor FREDDY CECILIO VASQUEZ, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago a favor de RICARDO AUGUSTO (sic), HACHE la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$600,000.00), por los daños físicos (heridas) y materiales (daños en el vehículo); a favor MASSIEL FERNANDEZ DE HACHE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$250,000.00), por los daños físicos sufridos en su clavícula derecha; a favor de los menores R. M. H. E I. H. F., representados por su padre RICARDO AUGUSTO (sic), HACHE, el pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía AUTOSEGURO, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. **Segundo:** Condena a FREDDY CECILIO VASQUEZ y AUTOSEGURO, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. LOAMMI PEÑA, EVERSON SÁNCHEZ GÓMEZ y SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, quienes*

2 **Ibidem**

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025; y **c)** el acto núm. 61/2025, instrumentado el 27 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz González, contentivo de notificación del memorial de defensa y constitución de abogados, depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de seguros Autoseguros, S. A., y como parte recurrida Ricardo Agustín Hache, en representación de los menores R. M. H., e I. H. F[3]., y Massiel Fernández de Hache. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y

3 **Ibidem**

perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos contra los ahora recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00382, rechazando dicha demanda; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación revocando la sentencia impugnada y condenando a Freddy Cecilio Vásquez al pago de la suma de RD$600,000.00 a favor de Ricardo Agustín Hache por los daños físicos y materiales, RD$250,000.00 a favor de Massiel Fernández de Hache por los daños físicos sufridos en su clavícula derecha, y RD$200,000.00, a favor de los menores de edad R. M. H., e I. H. F., como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados, declarando oponible dicha sentencia a la compañía de seguros Autoseguros, S. A., fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida, en síntesis, propone que se rechace el recurso de casación, en virtud de que el monto de la condenación no es recurrible en casación.

3) En ese sentido es oportuno señalar que, si bien la parte recurrida solicita el rechazo del recurso, el motivo en que sustenta su pretensión lo que conlleva como sanción, es su inadmisibilidad, conforme lo dispone el párrafo 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, por lo tanto, esta Corte de casación le otorga la verdadera calificación, y en ese sentido será valorada.

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 61/2025, instrumentado en fecha 27 de enero de 2025.

5) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos con 00/100(RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero** de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100(RD$24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 27 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 (RD$1,249,500.00).

8) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, siendo recurrida en apelación por el demandante original, producto de lo cual, la corte acogió la demanda, condenó a Freddy Cecilio Vásquez al pago la suma de RD$1,050,000.00, distribuidos de la siguiente manera: RD$600,000.00 a favor de Ricardo Agustín Hache, por los daños físicos y materiales, RD$250,000.00 a favor de Massiel Fernández de Hache, por los daños físicos sufridos en su clavícula derecha, y RD$200,000.00, a favor de los menores de edad R. M. H., e I. H. F., como justa reparación de los daños y perjuicios irrogados, declarando oponible dicha sentencia a la compañía, Autoseguros, S. A.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, que es la que le interesa a la parte recurrente, no

excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la pretensión de la parte recurrida y declarar, la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede acoger la solicitud de condenación en costas, planteada por la parte recurrida, de conformidad con artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 357-2024,

SCJ-PS-25-0571
Exp. núm. 0302-2017-ECON-00874 (2024-R0837149)
Partes: Freddy Cecilio Vásquez y la compañía de Seguros Autoseguros, S. A., vs. Ricardo Agustín Hache
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Inadmisible por la cuantía
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, los Lcdos. Simón de los Santos Rojas, Loammi Jayehuclin Peña y Emerson Enmanuel Sánchez Gómez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LBNC-Y6JT-3948-0C39

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: Caritina Báez Mateo de Lugo vs. Sanave Reyes Jiménez
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Caritina Báez Mateo de Lugo; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Antoni Vargas Reyes y la Lcda. Mari Esther Peña. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sanave Reyes Jiménez; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Ramón de Jesús Ramírez y la Lcda. Yadira de León Santana. Las generales de la parte y de sus abogados constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: Caritina Báez Mateo de Lugo vs. Sanave Reyes Jiménez
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Caritina Báez Mateo de Lugo, en contra de la sentencia marcada con el No. 094-2022-SSEN-00123, de fecha veinte del mes de mayo del año dos mil veintidós (20/05/2022), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señora Caritina Báez Mateo de Lugo al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón de Jesús Ramírez y la Licda. Yadira de León Santana, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 119-2024, instrumentado el 9 de mayo de 2024, por la ministerial Carmen Santana Reyes, depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 169-2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por la ministerial Carmen Santana Reyes, depositado en fecha 3 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caritina Báez Mateo de Lugo y como parte recurrida Sanave Reyes Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en virtud de una demanda civil en desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios planteada por la hoy recurrente, otorgándose ganancia de causa al actual recurrido al ser rechazada a través de la sentencia civil núm. 094-2022-SSEN-00123 dictada en fecha 20 de mayo de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **b)** la demandante original interpuso recurso de apelación, quien pretendía la revocación de la decisión apelada y que se ordenara el desalojo; sin embargo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de diciembre de 2023, dictó la decisión 411-2023-SSEN-00113, anteriormente descrita, que declaró la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: Caritina Báez Mateo de Lugo vs. Sanave Reyes Jiménez
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: Caritina Báez Mateo de Lugo vs. Sanave Reyes Jiménez
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el

último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 24 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2024, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) La situación expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0572
Exp. núm. 094-2021-ECIV-00189
Partes: Caritina Báez Mateo de Lugo vs. Sanave Reyes Jiménez
Materia: Desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Caritina Báez Mateo de Lugo, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00113, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VWMM-ZQZG-W561-NTGY

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Guerrero y Carlos José Taveras Lara, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco A. Briseño, las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grupo Alugav, S. A. S., antes Gaviota Caribe, S. A. S., representada por Juan Rafael Llaneza Gil, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, las generales de la parte y su abogado constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00518, dictada en fecha 31 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *ÚNICO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Rafael Guerrero, Carlos José Ja-veras Lara y Elizabeth Báez Gómez en contra de Gaviota Caribe S.A.S., mediante el acto número 713/2023 de fecha 21/08/2023, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, de estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 188-2022-SCIV-00049 de fecha 20-07-2023, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey, La Altagracia, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 865/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por Moisse Cordero Valdez, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1091/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, instrumentado por William Radhamés Ortiz Pujols, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara y, como parte recurrida, Grupo Alugav, S. A. S., antes Gaviota Caribe, S. A. S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en desalojo por falta de pago, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar, resultando en la condenación de los actuales recurrentes a pagar US$2,100.00 por 6 meses de alquileres vencidos y no pagados, es decir, desde mayo a octubre 2022, más los meses por vencer en el curso del proceso, esbozado en la sentencia núm. 188-2023-SCIV-00049, dictada en fecha 20 de julio de 2023, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Higüey; **b)** el demandado original apeló, recurso que fue

rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó el fallo de primer grado, según los motivos de la sentencia objeto del recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación e inadmisión planteados por las partes, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 2 de septiembre de 2024,

1 Subrayado agregado.

estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al actual recurrente al pago de US$2,100.00, por concepto de 6 meses de alquileres vencidos y no pagados, más las mensualidades que vencieran en el curso del proceso hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a razón de US$350.00 mensual. Al confirmar la alzada, la decisión emitida en primer grado, la cuantía debatida es la ya mencionada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* ascendía a US$2,100.00, por concepto de 22 meses de alquileres vencidos (conforme la sentencia de primer grado), todo esto a raíz de US$350.00, que ascienden a US$7,700.00, lo cual en total se eleva a US$9,800.00 cuyo equivalente en pesos dominicanos para la fecha del recurso, 2 de septiembre de 2024, tenía una tasa del dólar equivalente a 59.52 un total de RD$583,296.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

Sobre la lealtad procesal

8) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y a sus abogados que lo representan, al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

9) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán*

ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

10) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Guerrero y Carlos José Taveras Lara, contra la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00518, dictada en fecha 31 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0573
Exp. núm.: 188-2022-ECIV-00697 (2024-R0488846)
Partes: Rafael Guerrero, Carlos José Taveras Lara vs. Grupo Alugav, SAS
Materia: Desalojo por falta de pagos, rescisión de contrato de inquilinato y entrega de inmueble, cobro de meses vencidos y dejados de pagar
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YJ28-U125-SB1R-P4SP

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.°.de la Independencia y año 162.°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, vicepresidente ejecutivo del Consejo de Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur y Edeeste; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, cuyas generales constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación; quienes no constituyeron abogado ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00164, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por los motivos antes indicados, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por los señores FRANCIS RAMOS ENCARNACIÓN y ERICA FRANCHESCA RAMOS ENCARNACIÓN, mediante el acto no. 479/2020 de fecha 08 del mes de julio del año 2020, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00445, contenida en el expediente no. 549-2017-ECIV-01020, de fecha 21 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos expuestos en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. Condena a la*

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$900,000.00), a favor de FRANCIS RAMOS ENCARNACIÓN, y la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 a favor de la señora ERICA FRANCHESCA RAMOS ENCARNACIÓN, como justa reparación por los daños y perjuicios percibido por estos.* ***TERCERO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EDWIN GRANDEL CAPELLÁN, abogado de las partes apelantes principales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; **b)** los actos núms. 064/08/2021 y 071/08/2021, de fechas 25 y 26 de agosto de 2021, ambos instrumentados por el ministerial Andrés Antonio González López, contentivos de emplazamiento, respectivamente; **c)** la resolución núm. 2000-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, emitida por esta Primera Sala que declaró

el defecto de la parte recurrida, Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; y, como parte recurrida, Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de Eridania Encarnación, sus hijos Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edeeste, bajo el fundamento de que su deceso fue causado por electrocución al haber hecho contacto con un cable eléctrico propiedad de Edeeste; **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original, condenó a Edeeste al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 a favor de los demandantes, según la sentencia civil núm. 549-2020-SSENT-00445, de

fecha 21 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes originales y de forma incidental por la actual recurrente, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal en cuanto a los hoy recurridos, modificando únicamente el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada respecto del monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la decisión, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* cometió un error al otorgar valor jurídico a circunstancias que no atribuían responsabilidad alguna a EDEESTE y solo se limitó a las razones del juez de primer grado. Alega, que la corte *a qua* no evaluó adecuadamente los hechos, especialmente, la causa que provocó el accidente que ocurrió después del punto de entrega de la electricidad, es decir, dentro de la vivienda, con lo cual ignoró el art. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad. También destaca, que no se ha probado que el accidente haya sido causado por una anomalía eléctrica

atribuible a EDEESTE, por lo que no se han configurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

4) Mediante la resolución núm. 2000-2022 de fecha 18 de noviembre de 2022, esta sala declaró el defecto contra la parte recurrida, Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación, razón por la cual no hay memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte declaró inadmisible el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad EDEESTE, S. A., contra el fallo apelado y juzgó, únicamente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal intentado por los ahora recurridos el cual se limitó a impugnar el monto indemizatorio que retuvo el tribunal de primer grado.

6) Esta Primera Sala constata, que en la última audiencia celebrada ante la alzada en fecha 4 de marzo de 2021, la parte apelante incidental, ahora recurrente, concluyó en la forma siguiente: "La parte recurrida incidental que se rechace el presente recurso de apelación interpuesto mediante acto no. 479-2020 de fecha 8-7-2020. En cuanto al recurso incidental acoger en cuanto a la forma. Revocar la sentencia recurrida. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas. En cuanto a la demanda rechazar

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

la misma. En cuanto al medio de inadmisión que se rechace". Por su parte, la corte decidió: "ordena la formalización de las conclusiones de audiencia; aquellas que hayan sido leídas deberán ser depositadas por Secretaría. 10 días comunes para ampliar justificaciones de sus conclusiones. Fallo reservado".

7) La corte para declarar inadmisible el recurso de apelación incidental indicó en sus motivos, lo siguiente:

> "Que el apelante está obligado a depositar el recurso de apelación y la sentencia impugnada, pues para determinar la validez de las actuaciones de las partes en primer grado, es imprescindible que la Corte analice esos documentos. No. 10, Ter., Ago 1998, B.J.1053. Que, en definitiva, el recurso de apelación incidental incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), deberá ser declarado inadmisible, habiéndose constatado que no fue aportado por el apelante incidental, ni por los apelados principales, para su estudio y ponderación, el acto contentivo de dicho recurso, mismo en que se exponen los motivos que fundamentan su acción recursoria, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión".

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

8) Esta Suprema Corte de Justicia es del criterio reiterado, que constituye un corolario procesal que las apelaciones incidentales pueden de conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, "ser hechas en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva", y bastará para ello, la presentación de simples conclusiones en audiencia que tengan por intención hacer revocar o modificar alguna parte del dispositivo de la sentencia original.[1]

9) En ese orden, esta Primera Sala verifica que la alzada estimó que ante la falta del acto de apelación incidental procedía declarar su inadmisibilidad con lo cual obvió lo siguiente: a) el apelante incidental a través de sus conclusiones *in voce* solicitó, entre otras cosas, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda original y, b) que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil señala, que la apelación incidental puede proponerse en cualquier trámite del pleito, con lo cual basta expresarlo a través de las conclusiones en audiencia, es decir, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal.

[1] Sentencia núm. 120/2017, 29 marzo 2017. B. J. 1276, pág. 1054.

10) En materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación de la ley corresponde a esta jurisdicción como Corte de Casación asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como, su fiel y uniformidad; debido a que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación de la ley[2].

11) Huelga destacar, que la noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional[3].

12) El recurso de casación al sustentarse en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables,

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 24 marzo 2021, B.J. 1324.
[3] *Ibidem.*

por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

13) Conforme con lo expuesto, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece, lo siguiente: *Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*.

14) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 4, 4 septiembre 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.[5]

15) Conforme se ha expuesto en parte anterior de este fallo, la alzada no conoció y juzgó el recurso de apelación incidental propuesto en audiencia por el actual recurrente en casación. En el ámbito de nuestro derecho, el efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, en tanto el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva.

16) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las

[5] *Ibidem.*

cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho.

17) La Corte de Casación francesa, en cuanto al efecto devolutivo del recurso, ha reiterado: *[…] los jueces del segundo grado se encuentran investidos de pleno derecho del conocimiento del litigio*[6]. Aunado a lo anterior, ha mantenido que el efecto devolutivo de la apelación no tiene más limitaciones que las que resulten del recurso mismo, en virtud de dicho efecto, los jueces del segundo grado tienen las mismas facultades que los del primer grado para la apreciación de los hechos de la causa, cuyo conocimiento le ha sido diferido en virtud de la ley por el acto de apelación[7] o como sucedió en este caso, el apelante incidental solicitó mediante conclusiones en audiencia la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda original.

18) Conforme lo expuesto, la corte estaba apoderada del todo a través de ese recurso incidental, por tanto, era su obligación realizar un nuevo examen de la demanda original en virtud del alcance del aludido efecto devolutivo del recurso de apelación, que comporta un carácter imperativo para hacer un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la

[6] Cass. Civ. 2da, 18 de octubre 2007, núm. 07-10.451.
[7] Cass. Civ. 23 de marzo 1908.

decisión que le apoderaba, la cual se trataba de una decisión definitiva sobre el fondo.

19) Es preciso indicar, que el recurso de apelación incidental no decidido por la alzada tiene un alcance total; por consiguiente, el tribunal de envío volverá a conocer de la demanda original en toda su extensión producto del efecto devolutivo del recurso. Por tanto, el aspecto indemnizatorio tiene un carácter de indivisibilidad o de dependencia necesaria con lo que se decida respecto de la responsabilidad civil reclamada lo que comporta su anulación, cuestión que deberá ser juzgada por la corte apoderada.

20) Por los motivos anteriormente expuestos, la decisión impugnada será anulada, pero no por las denuncias invocadas por la parte recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, ya que la corte vulneró y aplicó de forma errónea el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una violación a las normas procesales que tienen carácter de orden público.

21)De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber incurrido los jueces en violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a su cargo al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953. Sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 ordinal segundo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00164, de fecha 11 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0574
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01917
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Francis Ramos Encarnación y Erica Franchesca Ramos Encarnación
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/452D-3VIE-YUKC-93QR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2023-0077139
Partes: Ana Luisa Santana López vs. Yokasta Zobeyda Vargas Robinson
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Santana López; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yokasta Zobeyda Vargas Robinson; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Corredera de Poueriet, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00100 dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2023-0077139
Partes: Ana Luisa Santana López vs. Yokasta Zobeyda Vargas Robinson
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Yokasta Zobeyda Vargas Robinson mediante el acto núm. 336-2023 de fecha dieciocho (18) de octubre del año 2023, del protocolo de Antonio R. Céspedes Francés, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-00086 de fecha 18 de agosto del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana. SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en designación de administrador judicial intentada por Yokasta Zobeyda Vargas Robinson mediante el acto núm. 506/2023 de fecha 21 de julio del año 2023, del protocolo del ministerial Héctor Rafael Ramírez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de La Romana. TECERO (sic): ORDENA la designación de un secuestrario o administrador judicial sobre los bienes que se describe: el inmueble ubicado en la calle A García Núm. 85, Centro de la Ciudad, La Romana, hasta tanto se decida la demanda en partición 301/2023 de fecha 11 del mes de mayo del año 2023. CUARTO: DISPONE que el administrador judicial será escogido de una terna, que será remitida por el Colegio Dominicano de Contadores Públicos, filial La Romana, a esta Corte, fijando un salario mensual a favor del administrador judicial por la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00). QUINTO: CONDENA a Ana Luisa Santana López al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada Dra. Jaqueline Corredera de Pueriet, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2024; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 473/2024, instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, del protocolo del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, depositado el 7 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2023-0077139
Partes: Ana Luisa Santana López vs. Yokasta Zobeyda Vargas Robinson
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Luisa Santana López y como recurrida Yokasta Zobeyda Vargas Robinson. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** fue incoada una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante ordenanza núm. 1858-2023-SPRE-00086 de fecha 18 de agosto de 2023; **b)** la demandante original apeló dicho fallo y, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, revocó el fallo y acogió en parte la demanda, a través de la ordenanza hoy recurrida en casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2023-0077139
Partes: Ana Luisa Santana López vs. Yokasta Zobeyda Vargas Robinson
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados

quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) La circunstancia expuesta habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Santana López, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00100 dictada en fecha 19 de marzo de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0575
Exp. núm.: 2023-0077139
Partes: Ana Luisa Santana López vs. Yokasta Zobeyda Vargas Robinson
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0KVG-FPX9-LX9O-7DWN

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: Yefri Alexander Añazco Pujols, José Rafael García Contreras y Futuro Seguros, S. A. vs. Moisse Cordero Valdez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A., Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a Los Lcdos. Yoberlyn Charisma Hernández Taveras, María Doris Montero Mena y Leocadio del C. Aponte Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Como parte recurrida figura Moisse Cordero Valdez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: Yefri Alexander Añazco Pujols, José Rafael García Contreras y Futuro Seguros, S. A. vs. Moisse Cordero Valdez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00643 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *RATIFICA el defecto en contra de los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y JOSÉ RAFAEL GARCÍA CONTRERAS y la entidad FUTURO SEGUROS, SA., por falta de concluir.* ***Segundo****: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor MOISSE CORDERO VALDEZ en perjuicio de los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y JOSÉ RAFAEL GARCÍA CONTRERAS, con oponibilidad a la entidad FUTURO SEGUROS, SA.* ***Tercero****: REVOCA la Sentencia núm. 036-2023-SSEN-00840 de fecha 12 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Cuarto****: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y JOSÉ RAFAEL GARCÍA CONTRERAS a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por los daños morales ocasionados, a favor del señor MOISSE CORDERO VALDEZ.* ***Quinto****: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad FUTURO SEGUROS SA., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.* ***Sexto****: CONDENA a los señores YEFRI ALEXANDER AÑAZCO PUJOLS Y JOSÉ RAFAEL GARCÍA CONTRERAS al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan César Rodríguez Santos, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad,* ***Séptimo****: COMISIONA al ministerial Héctor Suberví, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: Yefri Alexander Añazco Pujols, José Rafael García Contreras y Futuro Seguros, S. A. vs. Moisse Cordero Valdez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 670/2024, de fecha 5 de octubre de 2024 (sic), instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, depositado en fecha 13 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,309/2024, instrumentado el 18 de noviembre de 2024, por el ministerial Cristian Encarnación Polanco, depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Futuro Seguros, S. A., Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras y, como parte recurrida, Moisse Cordero Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito, interpuesta por Moisse Cordero Valdez, en contra de Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras, con oponibilidad a Futuro Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2023-SSEN-00840, de fecha 12 de julio de 2023, **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante, procediendo la corte a acoger el recurso, por tanto, revocó el fallo dictado en primer grado y acogió la demanda, condenando a Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras, al pago de RD$150,000.00, más un interés mensual de 1.5%, desde la notificación de la sentencia, a favor de Moisse Cordero Valdez, por los daños morales ocasionados; además declaró oponible el referido fallo a Seguros Futuro, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: Yefri Alexander Añazco Pujols, José Rafael García Contreras y Futuro Seguros, S. A. vs. Moisse Cordero Valdez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió la parte demandante, procurando que se revocara la sentencia y se condenara a los demandados al pago de una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. La corte *a qua* acogió el recurso, condenando a Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras al pago de la suma de RD$150,000.00 por daños morales, decisión esta última que está siendo recurrida en casación por los referidos demandados, por lo que, la citada suma es la que interesa a dichas partes y será considerada para la admisibilidad del recurso.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma de RD$150,000.00 no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Futuro Seguros, S. A., Yefri Alexander Añazco Pujols y José Rafael García Contreras, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00643 dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-0576
Exp. núm. 036-2018-ECON-00297 (2024-R0664687)
Partes: Yefri Alexander Añazco Pujols, José Rafael García Contreras y Futuro Seguros, S. A. vs. Moisse Cordero Valdez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S83Q-ZXBS-PY04-E36I

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raúl Echavarría Paulino, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Daisy Reyes Paula, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a) William Rafael Marte Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascasio A. Olivares Martínez; y b) Carmen Tavárez de Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente, quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00428, dictada en fecha 11 de julio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Libra acta de que la parte persiguiente ha renunciado al 10% para licitar.* ***SEGUNDO:*** *Libra acta a la parte persiguiente que la señora Carmen Tavárez de Núñez, ha comparecido en calidad de licitadora al presente procedimiento de embargo inmobiliario mediante su abogada apoderada, y consecuentemente el haber ofertado la mayor puja interesada en el inmueble, se declara adjudicataria del mismo por la suma de tres millones quinientos noventa y seis pesos dominicanos (RD$3,596,000.00) que es el precio mayor oferta, que incluye el estado de costas y honorarios previamente aprobado por este tribunal.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo inmediato el señor Raúl Echavarría Paulino o cualquier persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble descrito en el pliego de condiciones una vez notificada la presente decisión en virtud del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2730-2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial Rafael Martínez, depositado en fecha 25 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa del correcurrido William Rafael Marte Núñez, de fecha 15 de noviembre de 2024; y **d)** los actos de notificación del referido memorial de defensa números 2098-2024 y 2103-2024, instrumentados el 29 de noviembre

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y el 4 de diciembre de 2024, respectivamente, ambos por el ministerial César A. Balbuena Rosario, depositados el 27 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raúl Echavarría Paulino y, como parte recurrida, William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** William Rafael Marte Núñez inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley 189-11, en perjuicio de Raúl Echavarría Paulino, del cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; tribunal que, a través de la sentencia ahora impugnada en casación, declaró adjudicataria a la licitadora Carmen Tavárez de Núñez, de la unidad funcional 201, identificada como 316382349555,

matrícula 1900026503, propiedad de Raúl Echavarría Paulino, por la suma de RD$3,596,000.00, ordenando el desalojo del embargado del inmueble en cuestión.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) El recurrido, William Rafael Marte Núñez, solicita, entre otras cosas, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que no fue depositada la sentencia certificada, de acuerdo al artículo 18 de la ley 2-23.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 2098-2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) El artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna*[1]*, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

5) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) En el caso, del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una fotocopia de una sentencia que se afirma, es la impugnada, la cual no cuenta con la firma

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la secretaria ni el sello de la secretaría del tribunal, así como tampoco cuenta con código QR de firma digital, ni el link de validación, situación que impide comprobar la integridad de dicho documento o la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso.

7) Siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que, en la especie, la parte recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede acoger la pretensión examinada y, consecuentemente, declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la lealtad procesal

8) La parte recurrida, William Rafael Marte Núñez, también solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil por la suma de RD$251,160.00, equivalente a 10 salarios mínimos, y tanto a la parte recurrente como a su abogada a una indemnización por los daños morales ocasionados, por la suma de RD$1,225,800-00, equivalentes a 50 salarios mínimos, por abuso y temeridad en el ejercicio de la vía recursiva, la que considera una actuación antijurídica.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

10) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

11) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada,

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) En este caso, si bien la parte recurrente interpuso un recurso de casación que resultó inadmisible por falta de depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 18, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0577
Exp. núm. 2022-0089148 (2024-R0530007)
Partes: Raúl Echavarría Paulino vs William Rafael Marte Núñez y Carmen Tavárez de Núñez
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por falta de aporte de copia auténtica
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl Echavarría Paulino, contra la sentencia núm. 135-2024-SCON-00428, dictada en fecha 11 de julio de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OG38-GS3L-GSKA-9OTC

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Johanna Sánchez Baret, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Mercado Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Erika Arnó Pérez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Llubelkis L. Nolasco Frías, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente la señora JOHANNA SÁNCHEZ BARET.- SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por la señora JOHANNA SÁNCHEZ BARET, en contra de la sentencia civil No. 1451-2023-SSEN-00415, de fecha 15 de mayo de 2023, dictada por la Sexta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, que interpusiera en su contra por la señora ERIKA ARNO PÉREZ, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión.- TERCERO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,224/2024, de fecha 12 de agosto de 2024, de la ministerial Marsel Pérez Soler, depositado el 20 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,131/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil Pister Starling García Cepeda, depositado el 3 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Johanna Sánchez Baret y, como parte recurrida, Erika Arnó Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó a la actual recurrente en partición de los bienes relictos del finado Romilio Arnó; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1451-2023-SSEN-00415 de fecha 15 de mayo de 2023, el tribunal de primer grado acogió la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los referidos bienes, declarándose a la hoy recurrida con vocación sucesoria para recibirlos, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición; **c)** la demandada primigenia apeló esta decisión; procediendo la corte a pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, ordenando el descargo puro y simple a favor de la entonces intimada; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo

8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 de la Constitución (derecho de defensa).

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo

contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) El medio de casación previamente indicado se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el análisis del fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) Con relación al medio de casación planteado, la parte recurrente invoca que la corte *a qua*, al pronunciar su defecto y declarar el descargo puro y simple respecto a su recurso de apelación, valoró un acto de avenir perteneciente a otro proceso, relativo a una demanda en referimiento en designación de guardián de los bienes relictos de Romilio Arnó. Por esa irregularidad del acto, no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso, la cual fue programada por diligencias de la parte recurrida; en consecuencia, sostiene que la corte vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

9) Al respecto, la parte recurrida expone que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago estaba apoderada de dos procesos relacionados a la partición de los bienes relictos de Romilio Arnó. Sin embargo, ambos procesos estaban conociéndose en salas y fechas distintas y, por tanto, fue dado acto de avenir al abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente, mediante actos de alguacil diferentes. En efecto, el 7 de febrero de 2024 se notificaron los actos núms. 120/2024 y 121/2024, donde se daba avenir a los dos procesos abiertos en ese momento; en particular, a través del acto núm. 121/2024, citó a su contraparte a comparecer el 5 de marzo de 2024, a las 9:00 A.M., por ante la Segunda Sala de la indicada corte, la cual fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente en contra de la sentencia que decidió sobre la demanda principal en partición de bienes.

10) La parte recurrida destaca que, si bien el acto núm. 121/2024 consignó erradamente que citaba a su contraparte para conocer sobre el recurso de apelación interpuesto en materia de referimiento, dicho aspecto supone un error de forma que no afecta los fines del acto de avenir en cuestión, pues la parte recurrente fue citada a comparecer en el día, la hora y el tribunal correctos. Por consiguiente, la parte recurrida sostiene que la recurrente tuvo la oportunidad de defenderse efectivamente ante la alzada, por lo que su recurso de casación debe rechazarse por improcedente, infundado y carente de base legal.

11) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, a solicitud de la parte ahora

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

recurrida, se fijó la audiencia de fecha 5 de marzo de 2024, para conocer sobre el recurso de apelación promovido por la actual recurrente en contra de la decisión de primer grado que ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran la masa sucesoria del finado Romilio Arnó. No obstante, solo compareció la parte recurrida a dicha audiencia, quien solicitó el defecto por falta de concluir de la recurrente y el descargo puro y simple a su favor. Sobre esto, la jurisdicción *a qua* indicó, en esencia, lo siguiente:

> *3.- En la audiencia celebrada en fecha 5 de mayo (sic) de 2024 , la parte recurrida solicitó que se pronunciara el defecto por falta de concluir en contra de las partes recurrentes, en ese sentido esta sala de la corte comprueba de que la parte recurrente fue citada mediante acto el No. 121/2024, de fecha 7 de febrero de 2024, contentivo de acto de recordatorio o avenir, por lo que procede pronunciar su defecto por falta de concluir.- (...) 6.- En cuanto al descargo puro y simple el artículo 434 (Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978) del Código de Procedimiento Civil establece: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157.".- 7.- En ese sentido nuestro más alto tribunal ha fallado: "Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.". SCJ, 1.a Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235, por lo que el descargo puro y simple se considera como un desistimiento del recurso, en la especie habiendo sido requerido mediante conclusiones formales procede que esta sala de la corte, se limita a pronunciar el descargo puro y simple del recurso.*

12) Debido al agravio denunciado, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, respecto al derecho de defensa, se ha pronunciado de la manera siguiente: *uno de los pilares del*

derecho de defensa es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso.[2]

13) Esta Corte de Casación ha establecido que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.[3]

14) En las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada, ni juzga en modo alguno el fondo de la controversia. En efecto, en virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que *si el demandante no compareciere, el tribunal*

[2] Tribunal Constitucional dominicano, TC/0285/17, 29 de mayo de 2017, y TC/0404/14, 30 de diciembre de 2014.
[3] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, resulta que, en circunstancias como las del presente caso, la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido, siempre y cuando en su condición de garante del debido proceso verifique lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.[4]

15) Conforme se deriva del fallo impugnado, la parte ahora recurrente fue citada ante la alzada mediante el acto núm. 121/2024, contentivo del recordatorio o avenir, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2024, por el alguacil Pister Starling García Cepeda, ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago. Este acto establece que el alguacil se trasladó a la calle Principal núm. 49, sector La Delgada, Santiago de los Caballeros, domicilio de elección *ad-hoc* del Lcdo. Víctor Mercado Castillo, abogado constituido y apoderado especial de la recurrente Johanna Sánchez Baret, tanto en esta jurisdicción como en segunda instancia, según se verifica en el acto introductivo de su recurso de apelación.

[4] SCJ-PS-24-0547, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

16) A través del referido acto, la Lcda. Llubelkis Leónides Nolasco Frías, abogada de la parte recurrida, dio avenir al mencionado abogado indicándole lo siguiente: *Que mi requeriente le otorga AVENIR a los fines de que comparezca a la audiencia pública que se celebrará de manera PRESENCIAL el día martes que contaremos a cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (9:00) horas de la mañana, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual celebra habitualmente sus audiencias en uno de los departamentos de la última planta del Palacio de Justicia "Lic. Federico C. Álvarez", ubicado en la manzana formada por las Avenidas Circunvalación y 27 de Febrero y las Calles E. Guerrero del Ensanche Román y Lic. Ramón A. García, de esta ciudad de Santiago, a fin de conocer y discutir del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Ordenanza de Referimiento No. 0514-SORD-00438 (sic).*

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley núm. 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere.[5]

[5] SCJ, 1.ª Sala, núms. 43, 20 de enero de 2016, B. J. 1262; 26, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237; 52, 20 de junio de 2012, B. J. 1219.

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Si bien la abogada de la parte recurrida notificó al abogado de la contraparte la audiencia fijada ante la corte *a qua* dentro del plazo legal exigido, se advierte que se invitó a discutir sobre un recurso de apelación distinto al caso que nos ocupa; aspecto que supone un error de forma del acto que no genera su invalidez, a menos de que no se lesione el derecho de defensa y no se pruebe un agravio, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834.

19) En el caso examinado, se verifica que la notificación del acto de avenir en cuestión le ocasionó un perjuicio a la parte hoy recurrente, puesto que fue pronunciado el defecto en su contra, por la incomparecencia de su abogado a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de apelación que interpuso y, por lo tanto, no pudo defenderse oportunamente, generándose además el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida. En consecuencia, resulta evidente que la alzada no valoró en su justa medida y con el debido rigor procesal el citado acto, vulnerándose con ello el derecho de defensa de la intimante, razones por las cuales procede casar con envío la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del*

mismo grado y categoría.

21) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 362 de 16 de septiembre de 1932; el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 6, 8, 12, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00050, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna a las partes y

SCJ-PS-25-0578
Exp. núm. 2022-0114901 (2024-R0420430)
Partes: Johanna Sánchez Baret vs. Erika Arnó Pérez
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TZYE-DJ97-VQB1-BRBN

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Keila Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat y Alberto José Serulle Joa; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ángela Sosa Minaya; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Manuel Moronta Sánchez, Francia Yudelka Clase y Joaquín González Almánzar, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

Contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA en cuanto a la forma regular y valida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, interpuesta por la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la ordenanza civil No. 0514-2021-SORD-00345, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de ANGELA SOSA MINAYA.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda de referencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO****: Condena a la parte demandante entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados FRANCIA YUDELKA CLASE CLASE, JOAQUÍN GONZÁLEZ ALMÁNZAR y JOSÉ MANUEL MORONTA SÁNCHEZ, por haberlas avanzado en su mayor parte.* ***CUARTO****: DECLARA ejecutoria provisionalmente no obstante recurso la presente sentencia por tratarse de una ordenanza en referimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021; **b)** acto núm. 189/2021, instrumentado el 28 de diciembre de 2021, por el ministerial Jachaly Hernández Rubio, contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022; y **d)** acto núm. 026/2022, instrumentado el 6 de enero de 2022, por el ministerial Franklin E. Gutiérrez Castaño, contentivo de

notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Banco de Reservas de la República Dominicana; y como parte recurrida, Ángela Sosa Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en referimiento en ejecución del oficio emitido por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y fijación de astreinte contra la ahora recurrente; dicha solicitud fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00345, de fecha 21 de septiembre de 2021; **b)** contra esta decisión fue interpuesto recurso de apelación por parte de la actual recurrente y en curso de este, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la ordenanza recurrida en apelación, la cual fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso de casación que nos ocupa y por la solución que se le dará al caso, se debe destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Es conveniente recordar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte; en ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son para el caso de primer grado el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

la sentencia final.

4) En esa tesitura, dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo.

5) Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

6) En virtud de lo precedentemente expuesto y en vista de que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00059, de fecha 5 de abril de 2023, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 0514-2021-SORD-00345, de fecha 21 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

7) Siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, es evidente, que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, deviene en inadmisible por falta de objeto y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Lo anterior, sin necesidad de examinar los planteamientos incidentales presentados

por la parte recurrida y los argumentos en los cuales se sustenta el fondo de dicho recurso.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00042, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0580
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02814
Partes: Banco de Reservas de la República Dominicana vs. Ángela Sosa Minaya
Decisión: Inadmisible por carecer de objeto
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z2V4-AACV-HITY-E7M5

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: José María Pérez vs. Cristina Pineda
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Pérez, quien asume su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida, Cristina Pineda, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: José María Pérez vs. Cristina Pineda
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación impulsado por el licenciado José María Pérez Feliz contra la sentencia marcada con el Núm. 1076-2023-SCIV 00080 de fecha tres del mes de mayo del año dos mil veintitrés (03/05/2023) emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA. SEGUNDO: Compensa las costas por propia autoridad y contrario imperio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1696/2024, instrumentado en fecha 30 de agosto de 2024 por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, depositado el 2 de septiembre de 2024; **c)** la sentencia núm. SCJ-PS-25-0044 de fecha 31 de enero de 2025 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y **d)** la solicitud de defecto en perjuicio de la parte recurrida de fecha 5 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: José María Pérez vs. Cristina Pineda
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente José María Pérez y como parte recurrida Cristina Pineda. En ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, esta Sala ha podido verificar, que en fecha 5 de febrero de 2025 fue depositada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, una solicitud de defecto producida por la parte recurrente, en perjuicio de la parte recurrida, donde solicita lo siguiente: *ÚNICO: Respetuosamente solicitamos declarar el defecto de la parte recurrida, por el hecho de haber transcurrido ventajosamente los plazos, contados desde la fecha del acto de emplazamiento al día de hoy, por no haber notificado oportunamente, el correspondiente memorial de defensa y constitución de abogado.*

3) Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala, respecto del recurso de casación interpuesto por José María Pérez, expediente núm. 0105-2020-ECIV-00134, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-0044 en fecha 31 de enero de 2025, cuya parte

dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José María Pérez, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos indicados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

5) En virtud de lo antes expuesto, habiendo esta Primera Sala decidido sobre lo peticionado, mediante la sentencia antes transcrita, carece de objeto ponderar la

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 de mayo de 2013.

presente solicitud, puesto que con esta se persigue declarar el defecto de la parte recurrida en virtud de un recurso de casación del cual la sala se encuentra desapoderada como consecuencia de la referida decisión.

6) Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en el ámbito de la enunciación, lo cual no es limitativo según lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, partiendo de que según ha sido juzgado por esta sala, a su vez refrendado por el Tribunal Constitucional que: *los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo*[2]*, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[3]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de defecto de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 2 de octubre de 2002, BJ 1103; SCJ.,1ra. Sala núm. 53, 28 de enero de 2009, B.J. 1178.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre de 2016.

SCJ-PS-25-0581
Exp. núm.: 0105-2020-ECIV-00134 (2025-R0103374)
Partes: José María Pérez vs. Cristina Pineda
Materia: Ejecución de contrato (solicitud de defecto)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la solicitud de defecto en perjuicio de la parte recurrida, Cristina Pineda, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Pérez, contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00025 de fecha 4 de marzo de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CCVJ-ES15-NZL6-B1H4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0582
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02265 (2025-R0012216)
Partes: Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt vs. Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas y Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo
Asunto: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión de sentencia sometida por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, en fecha 8 de enero de 2025, por intermediación del Lcdo. Francisco Manzano R., de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante la instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2025, la parte recurrente pretende lo siguiente: *SOLICITAR LA REMISIÓN COMPLETA DEL EXPEDIENTE CON LA GLOSA PROCESAL,*

SCJ-PS-25-0582
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02265 (2025-R0012216)
Partes: Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt vs. Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas y Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo
Asunto: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

DOCUMENTOS, ACTUACIONES, ESCRITOS, PRUEBAS DOCUMENTALES, INVENTARIOS, ACTAS, Y DEMÁS DEL EXPEDIENTE, DE MANERA ÍNTEGRA A LOS FINES DE EVALUACIÓN IN CONCRETO; DE MANERA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA, PERO POR DISPOSICIONES DISTINTAS SE SOLICITA: PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Error Material y de Decisiones sobre Inadmisibilidad y Caducidad interpuesto por los señores PEPIJN HENRICUS JOHANNES MARÍA SCHRIJVERS y CHIRSTEL PETRONELLA JOHANNA MARÍA VAN DE REIJT en contra de la Sentencia Civil Número SCJ-PS-24-1464, de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y notificada en fecha 10 de diciembre de 2024, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas que regulan la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO en virtud de los vicios sustanciales expuestos, se solicita la revocación y corrección de los errores indilgados de la Sentencia Civil Número SCJ-PS-24-1464, de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en virtud de cualquier motivo o de todos los motivos antes mencionados, esta Honorable Sala, tales como (1) de la desnaturalización de los hechos planteados y versados en el proceso, (ii) de la errónea interpretación al artículo 1351 del código civil, (iii) de la incorrecta interpretación de la responsabilidad individual, (iv) de la incorrecta interpretación de las normas en cuanto al alcance de la caducidad y eventuales violaciones de carácter constitucional que puedan subsanarse de oficio; A) DE MANERA PRINCIPAL OBRAR en derecho y PROCEDEIS A REVOCAR, CORREGIR Y DEJAR SIN EFECTO la

sentencia núm. SCJ-PS-24-1464 y PROCEDA A CONOCER EL FONDO Y MÉRITOS DEL RECURSO DE CASACIÓN DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2021 AL FONDO QUE NO FUE CONOCIDO y PROCEDA ESTA A ACOGER LAS CONCLUSIONES VERTIDAS EN DICHO MEMORIAL Y, EN CONSECUENCIA, PROCEDA A CASAR la Sentencia Civil núm. 335-2021-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021 por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas que regulan la materia, CUYA CASACIÓN SEA CON ENVÍO a una Corte de Apelación de igual jerarquía diferente a la que hoy emitió la sentencia antes indicada y llevó el proceso impugnado; todo sin perjuicio de la facultad que tienen los jueces de la Casación para suprimir y acoger cualquier medio y rendir su decisión en el más sano criterio de hacer justicia; B) DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES PRINCIPALES Y EN CUANTO AL FONDO: OBRAR en derecho y PROCEDEIS A corregir la sentencia núm. SCJ-PS-24-1464 y DICTAR SENTENCIA DIRECTA respecto al RECURSO DE CASACIÓN DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2021 AL FONDO, ACOGIENDO DICHO MEMORIAL PROCEDA A CASAR la Sentencia Civil núm. 335-2021-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021 por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas que regulan la materia, CUYA CASACIÓN SEA CON ENVÍO a una Corte de Apelación de igual jerarquía diferente a la que hoy emitió la sentencia antes indicada y llevó el proceso impugnado; todo sin perjuicio de la facultad que tienen los jueces de la Casación para

suprimir y acoger cualquier medio y rendir su decisión en el más sano criterio de hacer justicia; TERCERO: EN CUANTO A LAS COSTAS ORDENAR su distracción y provecho en favor del abogado suscribiente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión de la sentencia SCJ-PS-24-1464, dictada por esta sala el 25 de julio de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, la cual decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos Constructora Vargas & Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio Maria Suazo, el recurso de casación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00177, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de mayo de 2021, por las razones expuestas precedentemente; SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt, contra la sentencia civil antes indicada, respecto a Cristóbal Dilanio Ramírez, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

2) En la instancia objeto de examen la parte recurrente requiere de esta sede, en síntesis, que sea revocada, corregida y dejada sin efecto la sentencia dictada por esta Sala, señalando que la decisión contiene una serie de errores, principalmente al retener la caducidad del recurso de casación; que conforme el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad se produce si el recurrente no emplaza a los recurridos, lo que según expone no ocurrió en el presente caso, ya que esta Sala no evaluó todos los elementos del expediente, debido a que los recurridos fueron debidamente notificados por domicilio desconocido; que debió ser evaluada la caducidad solo para las partes no emplazadas y no sancionar con la inadmisibilidad a las partes que sí fueron emplazadas.

3) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso,*

cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no

mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error… El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que podría ejercer influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual es necesario que este recurso de revisión sea notificado a la parte adversa a fin de hacer contradictorio el requerimiento; no obstante, en el expediente se constata que la recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0582
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-02265 (2025-R0012216)
Partes: Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna María Van De Reijt vs. Cristóbal Dilanio Ramírez, Constructora Vargas y Asociados, Seguros Pepín, S. A., Julio César Rivas Minaya y Edilio Antonio María Suazo
Asunto: Solicitud de revisión de sentencia
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA*:*

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia presentado por Pepijn Henricus Johannes María Schrijvers y Christel Petronella Johanna Maria Van De Reijt, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-1464 de fecha 25 de julio de 2024, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4BY1-LJR6-EEOG-XI77

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Glenny Mercedes Mena; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Lorenzo Lara Santos; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm.449-2022-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda original, formulada por la parte recurrente, señoras Soledad Brito Cuello y Rosanna Marisol Brito Coste, por las razones explicadas en el cuerpo de motivos de esta decisión. Segundo: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número I35-2020-SCON-00108, de fecha 17 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Tercero: Rechaza la demanda en partición de bienes, incoada por Glennys Mercedes Mena, en contra de los señores Soledad Brito, Rosanna Brito, Melvin Brito y José Luis Brito, por vía del acto número 499-209, de fecha 12 del mes de marzo del año 2019, del ministerial Rafael Martínez, alguacil ordinario de la corte de trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones explicadas. Cuarto: Condena a la señora Glennys Mercedes Mena, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Juan Francisco Rodríguez, Israel Rosario Cruz y Leonel Emilio Ynoa Gómez, abogados de la parte recurrente, quienes han manifestado haberlas avanzado en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que se destacan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 610/2022 de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha el 29 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados núm. 298/2024, de fecha 21 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Glennys Mercedes Mena y, como parte recurrida Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados por unión consensual interpuesta por la hoy recurrente contra los actuales recurridos,

hijos del *de cujus* José Alexis Brito Reyes; el juez de primer grado acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la partición de bienes y designó a los funcionarios competentes para su realización al tenor de la sentencia núm. 135-2020-SCON-00108; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrida; la corte acogió el recurso, revocó el fallo apeladoy rechazó la demanda según la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00033; objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar los medios de casación procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, haciendo constar en las motivaciones del referido memorial las disposiciones del art. 5 de la Ley 3756-53 y varias jurisprudencias de esta Primera Sala relativas al no desarrollado de los medios de casación.

3) Ha sido reiterado por esta Primera Sala[1], que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que,

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito.

además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión[2]; en tal virtud, ante la falta de desarrollo adecuado del incidente planteado por la parte recurrida, el mismo resultar imponderable, por tanto, procede su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y aplicación de la ley, artículo 1315 del Código Civil dominicano, contradicción de motivos en la decisión; **segundo:** desnaturalización de los hechos. omisión de estatuir, violación al derecho de defensa; **tercero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos.

5) Procede examinar en primer orden y reunidos por su estrecho vínculo el segundo y tercer medios de casación, en los cuales la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte ha cometido un error al valorar las pruebas presentadas, específicamente al analizar la declaración jurada y el acta de defunción. La recurrente sostiene, que la corte no mencionó que la declaración jurada no fue firmada únicamente por la recurrente ni estableció el motivo y la fecha de la declaración, cuando este es un documento público de gran valor probatorio. La corte no explicó adecuadamente la relevancia del acta de defunción haciendo silencio

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial inédito.

sobre su valor probatorio, con lo cual incurrió en desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir, pues solo reconoció las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida en violación a su derecho de defensa. Además, aduce, que la sentencia adolece de falta, insuficiencia y contradicción de motivos, lo que justifica su casación.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la valoración de las pruebas es una facultad discrecional de los jueces y estos tras analizar el conjunto de la evidencia aportada llegaron a la conclusión que no se había probado la existencia de un concubinato; que la falta de pruebas no puede dar lugar a una desnaturalización de los hechos, ya que los jueces de la corte fueron claros en que es imposible reconocer un concubinato basado únicamente en la afirmación de la persona que exige el derecho, sin aportar pruebas testimoniales que corroboren su teoría del caso; que la documentación más importante para demostrar la unión consensual es la declaración jurada de unión libre, que resultó estar firmada solo por la recurrente, sin ningún otro documento que la corrobore.

7) La corte motivó su decisión con la siguiente argumentación:

> *Que en el caso de la especie, a juicio de la corte, los documentos de mayor relevancia para decidir el fondo de la demanda en partición, son entre otros, los siguientes: 1) El original de la declaración jurada de unión libre suscrita por la señora Glennys Mercedes Mena, de fecha 29 de enero del año 2015, legalizada por el Licdo. Antonio*

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Castillo Rodríguez; 2) y el extracto de acta de defunción del señor José Alexis Brito Reyes. Que en la audiencia conocida por la Corte en fecha 22 de septiembre del año 2021, fueron interrogadas la parte co-recurrente Inoelia Soledad Brito Cuello, y la parte recurrida señora Glennys Mercedes Mesa. Que de los medios de pruebas aportados, se hace necesario consignar lo siguiente: 1) Que la declaración jurada de unión libre, de fecha 29 de enero del 2015, fue suscrita, de manera unilateral por la señora Glennys Mercedes Mesa y por el testigo Alejandro Fernández Rosario; 2) que de las deposiciones de las partes, no se advierten declaraciones que puedan calificarse de confesión, es decir, afirmaciones o declaraciones vertidas por ellas en contra de sí mismas. [….] que habiéndose establecido que la parte recurrida, que fungió de parte demandante en primer grado, no probó en esta segunda instancia, por medios legales e idóneos, que sostuvo una relación more uxorio con el hoy finado José Alexis Brito Reyes, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera, similar al modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio, ni las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia pelada, y en consecuencia, rechazar la demanda en partición […].*

8) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en partición de los bienes fomentados durante una supuesta relación consensual, interpuesta por la actual recurrente contra los ahora recurridos, la cual fue acogida en sede de primer grado. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por los recurridos, el aspecto controvertido versaba esencialmente en la determinación de los presupuestos para configurar la unión de hecho como una modalidad familiar, susceptible de ser tutelada judicialmente.

9) La relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, que establece lo siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015, en la forma antes descrita.

10) En este contexto, esta Primera Sala ha establecido como criterio constante, que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma

simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) Conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[3]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes y decisivos[4].

12) Esta Primera Sala advierte del examen del fallo impugnado, que la alzada examinó los medios de pruebas aportados por las partes, los cuales describió en las páginas 7 y 8 de su decisión, a saber: el acta de defunción perteneciente a José Alexis Brito Reyes, su cédula de identidad y electoral; declaración jurada de unión libre de

[3] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239.

fecha 29 de enero de 2015, legalizada por el Lcdo. Antonio Castillo Rodríguez. Además, ordenó la comparecencia personal de las partes, la cual fue celebrada en la vista del 22 de septiembre de 2021, a fin de escuchar a las señoras Glennys Mercedes Mena e Inoelia Soledad Brito Cuello, la primera en su alegada condición de concubina y la segunda en calidad de hija del finado, José Alexis Brito Reyes.

13) Ante esta jurisdicción han sido aportadas las piezas verificadas por la corte *a qua*, debido a la desnaturalización invocada, a saber: la referida declaración jurada de concubinato del 29 de enero de 2015 y el acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís respecto al registro de muerte del señor José Alexis Brito Reyes, quien falleció el 29 de enero de 2019, donde figura como cónyuge, Glennys Mercedes Mena.

14) Esta Primera Sala comprueba, a través del examen de la sentencia criticada, que la alzada desestimó el valor probatorio de la mencionada declaración jurada del 29 de enero de 2015, por haber sido suscrita de manera unilateral por la señora Glennys Mercedes Mena. De las declaraciones vertidas señaló, en acopio de la posición jurisprudencial, que nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en su beneficio.

15) La alzada no emitió consideraciones particulares respecto del acta de defunción que señala la recurrente como "cónyuge" del finado, sin embargo, esta Primera Sala estima que la demandante original, Glennys Mercedes Mena, reconoce que no tiene la condición de esposa del *de cujus*, pues ella misma demandó la partición de los bienes por unión de hecho, por tanto, dicha omisión de estatuir no surte una influencia capaz de hacer anular la sentencia criticada, sobre todo cuando no se aportó ante la jurisdicción de fondo ningún documento que demuestre que estos se encontraban casados, como sería un acta de matrimonio.

16) En ese orden, la alzada a fin de retener los elementos de la convivencia *more uxorio* invocada ordenó la celebración de la comparecencia personal de las partes y de su examen concluyó, lo siguiente: "que de las deposiciones de las partes, no se advierten declaraciones que puedan calificarse de confesión, es decir, afirmaciones o declaraciones vertidas por ellas en contra de sí mismas". Ante esta jurisdicción no ha sido aportada el acta de audiencia que contenga las referidas deposiciones a fin de acreditar si la alzada desvirtuó su contenido.

17) Esta Corte de Casación considera, que la alzada examinó las conclusiones y pretensiones de las partes, así como, los medios de pruebas aportados a fin de acreditar sus argumentos, de los cuales no retuvo los elementos que caracterizan una

relación consensual capaz de generar derechos, razón por la cual, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda inicial, con lo cual actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en desnaturalización alguna; motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación examinados.

18) La parte recurrente alega en su primer medio de casación errónea interpretación y aplicación de la ley, específicamente del artículo 1315 del Código Civil dominicano; aduce, que la corte de apelación confundió la relación de concubinato con una sociedad de hecho, como si se tratara de una relación comercial; agrega que la alzada no distinguió adecuadamente entre ambas figuras y no buscó la verdad de los hechos ni aplicó el derecho de manera correcta.

19) Con respecto a dicho medio, la parte recurrida aduce, lo siguiente: que la corte no cometió un error al diferenciar entre el concubinato y la sociedad de hecho. La corte explicó claramente esta cuestión, desarrollando su línea motivacional con jurisprudencia dominicana, estableciendo las condiciones y pruebas necesarias para que un concubinato o una unión consensual tenga efectos jurídicos en los bienes fomentados por la pareja.

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) La alzada indicó respecto a lo ahora examinado lo siguiente:

> *[…] tratándose el caso de la especie de una demanda en reconocimiento de una sociedad de hecho resultante de un concubinato, no es posible que exista título alguno de una sociedad que no ha sido constituida formalmente, sino que, precisamente, por pretenderse el reconocimiento de la condición de socio de hecho, nunca podría poseerse dicho título.*

21) Igualmente, la corte en sus motivaciones indicó lo siguiente: "*Que el fondo del recurso de apelación objeto de esta decisión, la parte recurrente procura la revocación de la sentencia apelada, y en consecuencia, el rechazo de la demanda en partición de bienes fomentados durante la relación consensual entre los señores Glennys Mercedes Mena y José Alexis Brito Reyes, y la parte recurrida procura el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada. […] Que la jurisprudencia dominicana ha establecido las condiciones que deben darse, y las pruebas a aportar para que un concubinato o una consensual , tenga efectos jurídicos en los bienes fomentados por la pareja, citamos: […] Que habiéndose establecido que la parte recurrida, que fungió de parte demandante en primer grado, no probó en esta segunda instancia, por medios legales e idóneos, que sostuvo una relación more uxorio con el hoy finado José Alexis Brito Reyes, ni una comunidad de vida familiar estable y duradera, similar al modelo de convivencia desarrollado en los hogares de familias fundadas en el matrimonio, ni las demás condiciones establecidas en la*

jurisprudencia, procede acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, rechazar la demanda en partición […].

22) Es preciso indicar, que la alzada denominó de forma errónea a la partición fundada en la relación consensual de la cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo del recurso como "sociedad de hecho" cuando ambas constituyen dos figuras jurídicas distintas.

23) En ese orden, el patrimonio fomentado durante una relación consensual no tiene por objeto someterlo a las normas del derecho societario, toda vez, que como punto principal no se trata de una sociedad formada entre personas con vocación a desarrollar actividades propias del comercio con el interés de generar beneficios económicos mutuos, como sucede en las sociedades comerciales y en las sociedades de hecho con miras a constituirse, sino que, los ex convivientes constituyen la masa patrimonial del resultado de una colaboración conjunta de lo que resultan ser copropietarios de los bienes adquiridos y fomentados con el esfuerzo de ambos y al encontrarse en estado de indivisión debe ser solicitada la partición conforme las reglas del Código Civil una vez demostrada de forma previa la relación consensual.

24) Esta Primera Sala ha advertido del estudio del fallo impugnado, que la alzada no juzgó el litigio conforme las normas de la sociedad de hecho, a pesar de haber

errado en el uso del término sino conforme a su objeto "demanda en partición de bienes, división y liquidación de los bienes fomentados en la alegada unión consensual"; tanto así, que a fin de determinar la calidad de la supuesta conviviente (demandante original) indicó, que está íntimamente ligada a la existencia de la unión consensual, con lo cual no vulneró lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil, como de forma errónea arguye la recurrente.

25) En ese orden, la alzada transcribió la posición jurisprudencial dominante en la materia y los elementos a considerar para retener la existencia de una relación consensual capaz de generar derechos, como son: una convivencia *more uxorio,* o lo que es lo mismo una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, es decir, una relación pública y notoria; ausencia de formalidad legal en la unión; una comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad; una relación monogámica y su integración por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

La alzada en sus motivos al no retener cada uno de estos elementos que la jurisprudencia ha reconocido procedió a acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original por falta de pruebas; pero en modo alguno

se fundamentó o examinó la demanda de conformidad con las características de una sociedad de hecho.

Finalmente, el estudio del fallo criticado, en sentido amplio, pone de relieve que la corte *a qua* hizo en la especie una exposición adecuada y completa de los hechos y el derecho, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, por lo que, procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 55 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0583
Expediente núm. 135-2019-ECON-00259
Partes: Glennys Mercedes Mena vs. Inoelia Soledad Brito Cuello, José Luis Brito Núñez, Rosanna Marisol Brito y Melvin Brito Morillo
Materia: Partición de bienes por unión consensual
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Glennys Mercedes Mena, contra la sentencia núm.449-2022-SSEN-00033, dictada en fecha 7 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8QIA-1AUA-K0LZ-6V3I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: Mariano Fermín Roque Medina vs. Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mariano Fermín Roque Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Antonio Jorge C. y Rafael Enrique Salcedo Inoa, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L. (antigua Plantas y Equipos Plantesa, S. R. L.), representada por su gerente César Díaz L., quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00147, dictada el 21 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: Mariano Fermín Roque Medina vs. Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, MARIANO FERMÍN ROQUE MEDINA, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente citado; SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MARIANO FERMÍN ROQUE MEDINA contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00197 dictada en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos incoada en contra de FERRETODO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S. R. L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, modifica el monto de las condenaciones a CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 50/100 (RD$106,364.50), conforme las pruebas aportadas y CONFIRMA en todos los restantes aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del LICDO. HÉCTOR F. CRUZ PICHARDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2022; b) el acto núm. 1001-2022, instrumentado en fecha 17 de octubre de 2022, por el ministerial Junior E. Estévez Rodríguez, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2022; d) el acto núm. 1743/2022, instrumentado en fecha 14 de noviembre de 2022,

por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mariano Fermín Roque Medina y como parte recurrida Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, el tribunal de primer grado condenó a la demandada al pago de RD$106,939.88, más el 2% de interés mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta su total ejecución, según la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00197 de fecha 24 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte *a qua* acogió parcialmente el referido recurso, reduciendo únicamente el monto de la condena hasta la suma de RD$106,364.50 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación e inobservancia al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al descargo puro y simple del recurrido en el recurso de apelación; **segundo**: violación e inobservancia del artículo 2277 del Código Civil en cuanto a la prescripción de las facturas que se pretenden cobrar; **tercero**: error e ilogicidad en los ordinales primero, segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida en casación; **cuarto**: fallo *extrapetita* en cuanto a los ordinales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia recurrida en casación; **quinto**: desnaturalización de los hechos y de documentos en cuanto a que las facturas que se pretenden cobrar son facturas de compras en efectivo, o sea pagadas todas en efectivo; **sexto**: violación e inobservancia del artículo 69 y del numeral 10 del mismo artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana en cuanto a la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en la sentencia recurrida; **séptimo**: excepción de inconstitucionalidad y nulidad de pleno derecho de la sentencia recurrida, en virtud del artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana, por aplicación a la parte *in fine* del artículo 6 de la Constitución.

3) La parte recurrente en la parte petitoria del presente recurso, así como en el desarrollo del séptimo medio de casación, solicita que se declare inconstitucional y nula de pleno derecho la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 69 y 189 de la Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: Mariano Fermín Roque Medina vs. Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Conviene destacar que el control difuso de constitucionalidad se encuentra consagrado en los artículos 188 de la Constitución y en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, los cuales dan facultad a todo juez o tribunal del Poder Judicial para examinar, ponderar y decidir cualquier planteamiento realizado en ocasión de un proceso sometido a su conocimiento, que tenga como objeto inaplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

5) En el caso que nos ocupa, el recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico, sino que denuncia que la sentencia impugnada debe declararse no conforme con la Constitución, lo cual desnaturaliza o desfigura la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un acto normativo no conforme con la Constitución, por lo que en aplicación de los textos legales enunciados procede declarar inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

6) En el desarrollo del primer, cuarto y sexto medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en violación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que pronunció el defecto en su contra y no descargó a la parte apelada del recurso, lo que significa que falló *extra petita* debido a que la entonces apelada concluyó en el sentido de que fuese rechazado el recurso de apelación y que se pronunciara el defecto en su contra, sin embargo, la alzada conoció el fondo de la demanda, condenando a Mariano Fermín Roque Medina al pago de la suma adeudada, lo cual nunca le fue solicitado. En ese sentido, según expone la recurrente, la alzada violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado el artículo 69 numeral 10 de la Constitución.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte hizo una correcta aplicación del derecho, ya que la hoy recurrida concluyó al fondo y solicitó confirmar íntegramente la sentencia recurrida.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada para decidir en cuanto al punto criticado se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: *El día de la última audiencia celebrada, en fecha 17 de marzo de 2022, la parte recurrida, por intermedio de su abogado constituido, concluyó al fondo de la forma como se consigna en otra parte de esta sentencia; que de su lado, la parte recurrente no ha comparecido a la audiencia fijada, a pesar de estar debidamente citada por medio del acto de avenir núm.*

157/2022 de fecha 31 de enero del año 2022, del alguacil Henry Ant. Rodríguez, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en tal audiencia en su contra, en virtud de las disposiciones del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 de 1978, por falta de concluir.

9) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157*. Asimismo, los artículos 149 y 150 del referido Código establecen que: *si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto…*, y que *el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia*.

10) De los textos legales transcritos se advierte que cada uno ha sido previsto por el legislador de cara a situaciones procesales distintas, puesto que los artículos 149 y 150 contemplan los casos en que el demandado o apelado incurra en defecto por falta de comparecer o concluir, mientras que el 434 opera en los casos en que el demandante o apelante incurra en defecto por falta de concluir y la contraparte concluye solicitando el descargo puro y simple de la acción.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: Mariano Fermín Roque Medina vs. Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) Las situaciones procesales enunciadas encuentran su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, de modo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia; por tanto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio, este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, es decir, fallar bajo el ámbito planteado. No obstante, el demandado o recurrido puede concluir solicitando el descargo puro y simple, pero también puede concluir al fondo o sobre un incidente o una medida de instrucción, lo cual implica que corresponde al tribunal evaluar en buen derecho las pretensiones que formule este último, por tanto, estaría decidiendo en el horizonte de acoger o rechazar, según lo que determine el tribunal al juzgar en derecho.

12) La corte de apelación valoró el acto marcado con el núm. 157/2022 de fecha 31 de enero de 2022, el cual fue aportado en ocasión del recurso que nos ocupa, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, mediante el cual se advierte que se notificó el avenir en la calle Rosita núm. 17 segunda planta, módulo 2-J, ensanche Román I, provincia Santiago de los Caballeros, a los letrados Ramón Antonio Jorge C., Rafael Enrique Salcedo Inoa y Franklyn Jiménez, en calidad de abogados constituidos de la parte recurrente, el cual fue recibido por el Lcdo. Ramón

Jorge, para que compareciera a la audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2022, por lo que el actual recurrente quedó regularmente citado para asistir a la indicada audiencia. Conviene destacar que la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación no cuestiona la regularidad del proceso verbal de notificación del avenir descrito.

13) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la Constitución[2] y el orden convencional[3] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por acto de avenir para comparecer a la única audiencia fijada para el día 17 de marzo de 2022, sin embargo, el abogado constituido por la parte apelante no acudió a formular defensa. En esas atenciones, al decidir en la forma que lo hizo la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna.

14) En cuanto al argumento de que la corte debía pronunciar el descargo puro y simple, según se advierte de la sentencia impugnada la entonces recurrida solicitó en sede de alzada que fuese rechazado el recurso de apelación, lo que implica que procuraba la confirmación de la sentencia de primer grado, en ese sentido, ante la ausencia del pedimento de descargo, la corte *a qua* estaba facultada para conocer el

2 Artículo 69 de la Constitución.
3 Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

fondo del recurso de apelación, como en efecto lo conoció, pues son los pedimentos y las conclusiones de los litigantes los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces. En ese tenor, la corte no incurrió en violación de las reglas del debido proceso, principios constitucionales o normativa jurídica, por lo que procede rechazar el aspecto objeto de examen.

15) En el segundo medio de casación aduce la parte recurrente que la alzada inobservó el artículo 2277 del Código Civil, debido a que las facturas que fundamentaron la demanda primigenia estaban afectadas de prescripción, ya que al momento del cobro habían transcurrido más de siete años.

16) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que las facturas que dieron origen al cobro de pesos no tienen fecha de prescripción.

17) En cuanto a lo denunciado, la corte *a qua* retuvo lo siguiente: …*No obstante, corresponde advertir que dicha prescripción especial no aplica a la obligación principal exigida, ya que nos encontramos ante operaciones de venta de mercancías, que no se enmarcan en los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, pensiones alimenticias, alquileres de casas y arrendamientos de bienes rurales, intereses de sumas prestadas o todo valor cuya periodicidad de pago resulta de un año o menos, sobre los cuales específicamente recae dicha norma, por lo que dicho alegato debe ser rechazado por el tribunal.*

18) La prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone. En ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[4].

19) Conviene destacar que el artículo 2262 del Código Civil dispone lo siguiente: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe.* Por su parte, el artículo 2277 del referido cuerpo normativo dispone: *Los réditos de rentas perpetuas y vitalicias, los de pensiones alimenticias, los alquileres de casas y el precio del arrendamiento de bienes rurales, los intereses de sumas prestadas, y generalmente, todo lo que se paga anualmente o en plazos periódicos más cortos, prescriben por tres años.*

20) La corte de apelación actuó en buen derecho al adoptar el razonamiento expuesto precedentemente, debido a que la prescripción de tres años que establece el artículo 2277 del Código Civil no aplica al caso que nos ocupa, sino para los réditos y pagos anuales o periódicos; sin embargo, la entonces demandante original, actual

4 SCJ 1ra. Sala núm. 267, 24 febrero 2021. B.J.1323.

recurrida, lo que perseguía era el cobro de facturas comerciales por concepto de operaciones de venta, por lo que la prescripción aplicable es la más larga, contenida en el artículo 2262 del Código Civil, el cual indica que todas las acciones reales como personales prescriben a los veinte (20) años; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

21) En un aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia, que la alzada incurrió en un error al establecer en su ordinal primero del dispositivo, que la demanda en cobro de pesos fue incoada en contra de la actual recurrida, cuando la realidad es que fue dicha entidad quien inició la acción en su contra. Igualmente, que existe ilogicidad de la decisión impugnada, puesto que fue pronunciado el defecto por falta de comparecer en contra del hoy recurrente cuando procedía que se declarara el defecto por falta de concluir.

22) La parte recurrida argumenta que el recurrente invoca un error e ilogicidad en la decisión impugnada, sin embargo, no explica cuál es la violación al derecho.

23) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo en el ordinal primero del dispositivo lo siguiente: *RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, MARIANO FERMÍN ROQUE MEDINA, por falta de comparecer a pesar de encontrarse debidamente citado,* cuando lo correcto es que el defecto pronunciado en contra del hoy recurrente fue por falta de concluir, conforme retuvo

la alzada en la parte motivacional de la decisión. Igualmente, en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada consta lo siguiente: …*con motivo de demanda en cobro de pesos incoada en contra de FERRETODO INDUSTRIAL DÍAZ LÓPEZ, S. R. L.*, cuando lo correcto es que la demanda original fue ejercida por dicha entidad recurrida.

24) De las situaciones enunciadas se deriva que se trató de dos errores materiales que no incidieron en lo decidido por la alzada y por tanto no puede dar lugar a la casación. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sede de casación reiteradamente que cuando los errores que se deslizaren en la decisión impugnada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la sentencia, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5], por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

25) En otro aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en contradicción, ya que por un lado, acogió parcialmente el recurso de apelación y, por otro lado, acogió la condenación al pago de la deuda y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

26) La parte recurrida no hizo defensa respecto de este alegato.

5 TC/0121/13, 4 julio 2013.

27) Existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables[6].

28) Según se advierte del fallo criticado, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación debido a que retuvo que únicamente procedía reducir el monto condenatorio, ya que luego de valorar las pruebas sometidas al debate derivó que la suma adeudada no corresponde a RD$106,939.88, como retuvo el tribunal de primer grado, sino a RD$106,364.50. En ese sentido, el hecho de que la corte de apelación confirmara los demás aspectos de la sentencia apelada no da lugar a retener que esta incurrió en contradicción, pues nada impide que los tribunales de alzada con motivo de un recurso de apelación revoquen algún aspecto de la decisión apelada y confirmen otros por entender que fueron decididos conforme a derecho, tal y como ocurrió en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el tercer medio de casación.

29) En el quinto medio de casación, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos al establecer que las facturas cuyo

6 SCJ 1ra. Sala núm. 0310/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

cobro se persigue corresponden a compras realizadas a crédito, puesto que se trata de facturas al contado.

30) La parte recurrida alega que en sede de fondo se realizó una verdadera justipreciación de las pruebas aportadas, estando la decisión de la alzada dotada de una correcta motivación tanto en hechos como en derecho.

31) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7]. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

32) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación valoró las facturas núms. B-002942, expedida en fecha 30 de septiembre de 2009, vencedera el 30 de octubre de 2009; B-00299 y B-002998, ambas expedidas en fecha 11 de octubre de 2013, vencederas el 10 de noviembre de 2013; B-003221 y B-003220, expedidas en

[7] SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

fecha 2 de diciembre de 2013, vencederas en fecha 1 de enero de 2014; B-003257, expedida en fecha 7 de diciembre de 2013, vencedera en fecha 6 de enero de 2014; B-003282, expedida en fecha 12 de diciembre de 2013, vencedera el 11 de enero de 2014; las cuales constan aportadas en ocasión del recurso que nos ocupa, todas suscritas por Plantas y Equipos Plantesa, S. R. L., (actual Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.) a nombre de Mariano Fermín Roque Medina, por concepto de venta a crédito de diversas mercancías.

33) La jurisdicción de alzada no incurrió en la desnaturalización invocada, a partir de la valoración de las facturas descritas, por cuanto se advierte que (i) las mismas se encuentran en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dichas piezas probatorias, como correspondía, que se trató de ventas a crédito y que las facturas establecían el plazo dentro del cual debía efectuarse el pago, lo que evidencia que la alzada valoró las indicadas facturas en su justa dimensión, otorgándoles su verdadero sentido y alcance. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

34) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos

y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2277 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mariano Fermín Roque Medina, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00147, dictada el 21 de junio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0584
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00461 (2022-R0068604)
Partes: Mariano Fermín Roque Medina vs. Ferretodo Industrial Díaz López, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BVKU-IT2A-KFFX-8KGK

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2021-0009578 (2024-R0084980)
Partes: Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz vs. Anyeli Lucía Castro García, Yuleici Castro García y Yuleinny Castro García
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio Jorge C., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Anyeli Lucía Castro García, Yuleici Castro García y Yuleinny Castro García, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Ramón Mercado, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00322, dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2021-0009578 (2024-R0084980)
Partes: Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz vs. Anyeli Lucía Castro García, Yuleici Castro García y Yuleinny Castro García
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión de la demanda primigenia propuestos mediante su recurso por los señores VIRGEN ALTAGRACIA DIAZ Y EDUARDO RODRIGO CASTRO DÍAZ, por improcedentes.- SEGUNDO: ACOGE, en cuento a la forma, el recurso de apelación interpuesto por VIRGEN ALTAGRACIA DIAZ Y EDUARDO RODRIGO CASTRO DÍAZ contra la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00430 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales presentada por ANYELI LUCIA CASTRO GARCIA, YULEICI CASTRO GARCÍA Y YULENNY CASTRO GARCÍA, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- CUARTO: CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. EDWIN MERCADO, quien afirma estarlas avanzando, poniéndolas a cargo de la masa a partir.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 31/2024, de fecha 4 de marzo de 2024, del ministerial Yerald José Díaz Rodríguez, depositado el 14 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa núm. 381/2024, instrumentado en fecha

13 de marzo de 2024 por el alguacil José Joaquín Brea Rodríguez, depositado el 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz, y como parte recurrida Anyeli Lucía Castro García, Yuleici Castro García y Yuleinny Castro García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** las hoy recurridas demandaron a los actuales recurrentes en partición de los bienes relictos de Rodrigo Castro; **b)** mediante la sentencia civil núm. 1450-2022-SSEN-00430 de fecha 27 de abril de 2022, el tribunal de primer grado acogió la indicada acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes del *de cujus* Rodrigo Castro, declarándose a las hoy recurridas y al correcurrente Eduardo Rodrigo Castro Díaz como las únicas personas con capacidad legal para recibir dichos bienes, designándose al juez comisario, notario y perito encargados de

las operaciones de liquidación y partición; **c)** los demandados primigenios apelaron la referida decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmándose la decisión de primer grado; fallo ahora impugnado en casación.

2) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la pretensión examinada, valiendo esto decisión.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:**

violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea valoración e interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y **quinto:** violación de los artículos 44 al 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) Los medios de casación previamente indicados se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede analizar el fondo del presente recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0585
Exp. núm. 2021-0009578 (2024-R0084980)
Partes: Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz vs. Anyeli Lucía Castro García, Yuleici Castro García y Yuleinny Castro García
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En el desarrollo del cuarto y quinto medio de casación, analizados en orden de prelación por convenir a la solución pertinente de este caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación en contra de una sentencia preparatoria, que no se podía recurrir por sí sola, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, la cual aún no ha sido dictada, por lo que la sentencia impugnada violó e inobservó las disposiciones establecidas en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, así como las disposiciones de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de 15 de julio de 1978, puesto que la corte debió declarar inadmisible, de oficio, dicho recurso de apelación, por falta de derecho para actuar.

9) Sobre esto, las recurridas indican que la sentencia apelada se trató de una decisión definitiva que resolvió la demanda en partición en cuestión y, por tanto, no supone un fallo preparatorio al tenor de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, las recurridas destacan que no existe texto legal en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba la apelación de las sentencias que ordenan la partición, conforme ha reiterado en varias ocasiones esta Corte de Casación, por lo que este tipo de decisiones pueden recurrirse al amparo de las disposiciones del artículo 149, párr. III, de la Constitución.

10) Del examen del expediente se advierte que las pretensiones de los recurrentes versan contradictoriamente sobre aspectos que atentan contra sus propios intereses, debido a que

estos fueron los que promovieron el recurso de apelación que apoderó a la corte *a qua*, pretendiendo ahora invocar ilógicamente que dicha vía recursiva era inadmisible, por lo que los recurrentes carecen de interés para sostener tales pretensiones. En ese tenor, ha sido juzgado reiteradamente que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo. En efecto, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante[2], razón por la cual procede declarar inadmisibles los medios de casación analizados por falta de interés de la parte recurrente para promoverlos.

11) En todo caso y sin desmedro de lo expuesto esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ya ha establecido de manera reiterada que la sentencia que ordena la partición constituye una verdadera sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser impugnada por la parte que resulte perjudicada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 59, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12) Con relación al primer, segundo y tercer medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente invoca que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración e interpretación de las pruebas y, en consecuencia, desnaturalizó los hechos; además, establece que la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Las recurridas señalan que la parte recurrente denuncia la supuesta errónea interpretación de las pruebas y desnaturalización de los hechos de una forma vaga y no descriptiva en su memorial; asimismo, sostienen que la parte recurrente se basa en explicaciones genéricas y transcripciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin exponer concretamente en qué consisten esas violaciones invocadas y en cuál parte de la sentencia impugnada se verifican. Por último, las recurridas destacan que dichos medios carecen de fundamento, pues la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.

14) En virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas

jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15) Ha sido juzgado que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en su memorial enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que los funda y en qué consisten las violaciones invocadas; en ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[3].

16) Tal como plantea la parte recurrida, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios invocados es imprecisa y vaga, ya que omite indicar en qué sentido o aspecto la alzada cometió tales violaciones respecto de los textos legales enunciados. Además, tampoco expone cuáles fueron los hechos y las pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo.

17) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los medios examinados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

[3] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; por consiguiente, los referidos medios devienen en inadmisibles y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 4, 6, 8, 12, 16, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virgen Altagracia Díaz y Eduardo Rodrigo Castro Díaz, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00322,

dictada en fecha 9 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C8KA-VIE1-GZMW-RS6O

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stephanie Marie de los Santos Silva, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Briseida Jacqueline Jiménez García y Manuel Escalante Cruceta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Cristóbal Callado Solana, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Leanmy Jackson López y Pedro Reynaldo Vásquez Lora, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00720, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Único: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Stephanie Marie de los Santos Silva, contra de (sic) sentencia núm. 532-2023-SSEN-00792, de fecha 28 de marzo de 2023, relativa al expediente núm. 2022-0033799, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia y del señor José Cristóbal Collado Solana, en consecuencia, confirma la misma por los motivos expuesto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 102/2024 de fecha 13 de febrero de 2024, instrumentado por la ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 353/2024, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial Wilson Rojas, depositado el 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Stephanie Marie de los Santos Silva y como parte recurrida José Cristóbal Callado Solana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó en contra de la parte recurrida una demanda en partición de bienes formados en concubinato, de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia; **b)** como resultado, el 28 de marzo de 2023 fue dictada la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-00792, por el tribunal indicado, que rechazó la demanda, considerando que la demandante no demostró que la relación que sostuvo con el demandado por el período de 26 meses generara una masa común a partir; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue rechazado por la corte de apelación a través de la sentencia que ahora se impugna en casación.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento del parte recurrente indicado en el numeral tercero de sus conclusiones, en el que solicita que sea revocada la sentencia impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) Debido a la pretensión de la parte recurrente, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de análisis probatorio; **tercero:** inconstitucionalidad y contradicción de motivos.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

6) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de interés casacional objetivo, de acuerdo con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente y que han sido anteriormente indicados, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales que se desprenden del precitado artículo 12, de manera que procede rechazar la inadmisión propuesta en este sentido, valiendo decisión, y analizar los medios planteados por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de un aspecto del tercer medio de casación, examinado con preeminencia por la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente argumenta que la alzada, pese a que reconoció el concubinato que existió entre las partes, omitió referirse a las peticiones de provisión *ad litem* y pensión alimentaria que solicitó en todas sus conclusiones escritas y planteadas en audiencia.

12) La parte recurrida no se refiere de manera puntual en su memorial de defensa al vicio de omisión de estatuir que denuncia la parte recurrente.

13) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte de apelación estableció:

> *20. El punto discutido por las partes no es la existencia de un vínculo afectivo entre estos, sino si el mismo cumple con los requisitos de la jurisprudencia y la constitución para ser considerado como concubinato y que en consecuencia dicha unión haya creado derechos y deberes entre estos. (...). 28. En la especie, ha sido establecido, que la relación sostenida entre estos tuvo un origen pérfido en razón de que su vigencia tuvo lugar mientras el señor José Cristóbal Callado Solana sostenía*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *una relación conyugal con la señora Ibelka Ulerio, conforme aducen las mismas partes a través de sus comparecencias ante el juez de primer grado, hecho no discutido entre estos. 29. Un modelo de vida familiar estable y duradero, implica que la pareja conviva y se comporten tanto en la intimidad como frente a los terceros, es decir públicamente, como esposos, de modo que, nadie pueda dudar de la existencia de un vínculo fuerte y establece, asimilable al matrimonio, lo que, en la especie, no hay concordancia con lo declarado por los testigos, así como por las partes en litis, ya que no se configura, que estos convivieron en un modelo de hogar estable, sino con visitas ocasionales, lo que, con independencia del vínculo afectivo, no cumple con uno de los elementos dispuestos por la jurisprudencia para la conjugación de la unión consensuada. 30. En ese sentido, por razones obvias entre las partes no se configura una unión more uxorio protegida por el artículo 55.5 de nuestra Carta Magna, sino, más bien, una sociedad de hecho pura y simple, la cual requiere otorgar a cada una de las partes el porcentaje de partición que le corresponde, de acuerdo con los aportes realizados por estas en la adquisición del bien o bienes conjuntamente adquiridos, para de esa manera proteger el derecho de propiedad. 31. En consecuencia con lo anterior, la señora Stephanie Marie de los Santos Silva, alega haber aportado a los bienes adquiridos durante la relación ha aportado sus conocimientos los cuales el señor José Cristóbal Callado Solana ha utilizado para realizar inversiones, siendo este punto en el cual sustenta el requerimiento de partición realizado al juez de primer grado, sin embargo, de las pruebas aportadas no se observa que la señora Stephanie Marie de los Santos Silva, haya aportado fondos para la adquisición de los inmuebles cuya partición se persigue, además, como hemos establecido, no existe entre los instanciados, unión consensuada que de lugar a que dicha partición sea realizada bajo las reglas del derecho de familia conforme fue solicitado por esta.*

14) De la motivación ofrecida por la alzada y que ha sido anteriormente transcrita se advierte que la corte, si bien retuvo que las partes sostuvieron un vínculo afectivo, de la valoración de las pruebas aportadas, concluyó que no se configuraba un concubinato

generador de derechos y deberes, no solo porque la relación tuvo un origen pérfido, sino por la ausencia de evidencia de una unión *more uxorio,* es decir, de una convivencia estable y duradera de pareja, siendo que lo que se evidenciaba era una relación con visitas ocasionales, lo cual daba solo lugar a una sociedad de hecho, pero no a un concubinato. En ese sentido, juzgó la corte que tampoco procedía ordenar la partición de la sociedad de hecho retenida, debido a que no había evidencia del aporte que había hecho la demandante a la referida sociedad, por lo que desestimó la acción.

15) En ese sentido, de la lectura de las conclusiones presentadas por la parte apelante ante la corte se observa que esta solicitó, entre otras cosas: *DECIMO: Fijar una pensión alimenticia para la concubina demandante común en bienes mientras dure el proceso de partición, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00) mensuales, que deberá pagar el demandado a la demandante, para su sustento, independientemente del pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad; DECIMO PRIMERO: fijar una provisión Ad-litem por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD$10,000,000.00), que deberá pagar el demandado a la demandante, como adelanto de la comunidad de bienes, a los fines de que ambos estén en igualdad de condiciones, e igualdad de armas durante el litigio.*

16) Ciertamente, como expuso la parte recurrente, ante la corte de apelación planteó la fijación de una pensión alimentaria y una provisión *ad litem* a su favor, esto como adelanto de la *comunidad de bienes* y con el objeto de encontrarse en igualdad de

condiciones con el recurrido, conforme se hizo constar en los ordinales décimo y décimo primero de las conclusiones contenidas en la página 6 de la sentencia impugnada, copiadas textualmente precedentemente; también es cierto que la jurisdicción *a qua* no se refirió sobre ello en sus motivos, sin embargo, de esto no puede deducirse un vicio tal que mueva a esta sala de la Corte de Casación a considerar la anulación del fallo impugnado, en razón de que estos pedimentos eran accesorios a lo principal, es decir, dependían de la procedencia de las pretensiones principales relativas al reconocimiento del concubinato, lo cual no ocurrió.

17) Además de esta realidad, es oportuno aclarar que, respecto de la provisión *ad litem* ha sido juzgado por esta sala que la legislación de origen de esta figura la denomina como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro[2]. Por otra parte, en lo que refiere a la pensión alimentaria, ha sido juzgado que esta corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro que emana de uno de los fines esenciales del matrimonio, siguiendo las disposiciones del artículo 212 del Código Civil[3].

2 SCJ-PS-22-2052, 29 de junio de 2022, BJ 1339
3 Ibídem.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

18) De lo anterior se deduce que ambas figuras fueron establecidas por el legislador para el matrimonio formalmente contraído, previendo las formalidades para su realización, deberes y derechos mientras perdure, y las consecuencias de su terminación, contrario a las uniones libres o concubinatos cuya regulación ha sido omitida por el legislador en este sentido, a pesar del mandato de la Constitución Dominicana. Esto, unido a lo señalado en las consideraciones anteriores, conlleva a desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y en otro aspecto del tercer medio, unidos por su vinculación con el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y en una incorrecta aplicación del derecho, al omitir valorar pruebas relevantes y desnaturalizar otras, dictando una decisión en contra del artículo 55.5 de la Constitución que dispone sobre el concubinato, ya que: a) contrario a lo establecido, las partes sí convivieron de manera pública e ininterrumpida bajo un mismo techo desde el 22 de noviembre de 2018, lugar donde concibieron a un hijo, lo que denota ligereza en que el tribunal catalogara la unión de pérfida debido a las declaraciones de la testigo, quien declaró que supuestamente sostuvo una relación José Cristóbal Solano, pero no aportó ningún documento revestido de autenticidad que permita respaldar los hechos que aduce; b) que es errada la interpretación de que la relación que sostuvo con el

recurrido fue pérfida, porque, además de convivir juntos bajo un mismo techo, viajaron juntos a España por un periodo aproximado de dos meses, para lo cual José Cristóbal Solano hizo declaración jurada, aportada al caso, que demuestra la veracidad de la relación, documento omitido por la alzada; c) que tanto los inmuebles como los bienes mobiliarios (vehículos y certificados financieros) fueron adquiridos durante la relación, resultando contraproducente que el tribunal ignorara su derecho sobre ellos; d) que la relación cumplió con los requisitos de publicidad, notoriedad, singularidad y ausencia de formalidad legal; y e) fue incorrecto el razonamiento de la corte de que no hay aval de los aportes que hizo al concubinato, ya que en esta materia sus derechos están garantizados por ley.

20) La parte recurrida responde que la corte *a qua* identificó cuándo se inició la relación y cuándo terminó, lo que se corroboró de las declaraciones del testigo Fernando Crisóstomo Herrera y de la testigo Ibelka Ulerio, siendo imposible que la recurrente estuviese desde finales de 2019 en el mismo apartamento y que, una vez identificado el origen de los bienes, que la recurrente haya aportado a su adquisición, por lo que, la alzada no desnaturalizó los hechos, omitió pruebas, ni violó la Constitución, porque la relación no cumplió con los requisitos.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) De la lectura del fallo impugnado, se extrae que para la corte confirmar el rechazo de la demanda original, además de los motivos antes transcrito, también expuso lo siguiente:

> *25. En este punto, del estudio de los argumentos, medios probatorios y las declaraciones por ante la jueza de primer grado celebradas, es preciso destacar como hechos no discutidos entre las partes, los siguientes: a. Que la declaración jurada de unión libre, suscrita por los señores José Cristóbal Callado Solana y Stephanie Marie de los Santos Silva, el 22 de noviembre del 2019, establece que mantienen una relación de unión libre de alrededor de un año, lo que se colige que comenzó aproximadamente el 22 de noviembre de 2022. b. Que José Cristóbal Callado Solana y Stephanie Marie de los Santos Silva, procrearon un hijo que tuvo su nacimiento en fecha 14 de mayo de 2020, al cual se pusieron por nombre José Cristóbal Callado de los Santos. c. En relación a la declaración jurada de unión libre, la parte demandada original recurrido manifestó en su testimonio ante el juez a quo que dicho documento se realizó solo para que la señora Stephanie Marie de los Santos Silva obtuviera la visa Schengen. d. Ante el tribunal de a quo se celebró el informativo testimonial de la señora Ibelka Ulerio, quien manifestó que sostuvo una relación con el señor José Cristóbal Callado Solana que inició en el año 2016, finalizando en el mes de julio de 2019, lo que se corrobora con el comunicado que emitió está en las redes sociales en fecha 13 de julio de 2019, lo que se infiere que entre los señores José Cristóbal Callado Solana y Stephanie Marie de los Santos Silva durante el período comprendido entre los meses de 22 de noviembre del 2018 a julio del 2019, era una relación pérfida, que no mostraba rasgos singularidad. e. En virtud a las declaraciones antes indicada, Consonó (sic) con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación con los requisitos que se deben conjugar para que se configure una relación consensual more uxorio, esta Alzada comprende que el concubinato existente entre los señores José Cristóbal Callado Solana y Stephanie Marie de los Santos Silva tuvo lugar en el período comprendido desde agosto de 2019 hasta noviembre de 2021, lo que se corrobora con Dictamen de Archivo, emitido por el Ministerio Público de fecha 22 de octubre de 2022, que expresa entre otras cosas,*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *que desde 21 de noviembre de 2021, decidieron no estar juntos. 27. Al tenor de lo antes expuesto, debemos indicar que independientemente al hecho de si existe o no una copropiedad entre las partes, lo cierto es que a fin de que proceda una partición en virtud de una relación consensual de hecho no basta la existencia de bienes en común, sino que, lo primero a determinar es el modelo de familia, cuyos elementos como hemos señalado anteriormente requieren entre otros aspectos una convivencia "more uxorio", lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; y una "comunidad de vida familiar estable y duradera con profundos lazos de afectividad".*

22) Por efecto devolutivo, la corte de apelación resultó apoderada de la demanda en partición de bienes *en concubinato o unión de hecho* y de la ampliación de la misma por conducto de los actos núms. 216/2022 de fecha 16 de marzo de 2022, del ministerial César Johanser Feliz Acosta, ordinario de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 480/2022 de fecha 18 de julio de 2022, de la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux, de estrado de la 7ma. Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

23) En razón de esta demanda, la alzada recibió como argumento central lo siguiente: *Atendido: A que mi requeriente y mi requerido, señores STEPHANIE MARIE DE LOS SANTOS SILVA y JOSE CRISTOBAL CALLADO SOLANA estuvieron unidos consensualmente por más de 3 años y durante dicha relación consensual, procesaron un (1) hijo, el cuál responde al nombre de: JOSE CRISTOBAL (…). ATENDIDO: A que durante la unión de hecho mi requriente y mi requerido, formaron varios bienes muebles e inmuebles. (…)*

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ATENDIDO: A que ambos, continúan compartiendo y usufructuando el bien inmueble donde mi requerido ha sido notificado, por lo que se hace necesario la inmediata partición según convenga.

24) En relación a la figura tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *La relación consensual o concubinato tenía reconocimiento en nuestro ordenamiento y generaba derechos siempre que presentara cinco requisitos fundamentales, los cuales son, en síntesis: a) una convivencia more uxorio; b) una ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con los lazos profundos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad y; c) que la unión familiar de hecho esté integrada por personas de distintos sexos. Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2010, se consagró por primera vez el carácter constitucional y expreso de la unión consensual entre un hombre y una mujer, lo que a la vez se mantuvo en la actual constitución proclamada en fecha 13 de junio de 2015, cuyo texto normativo contempla en el artículo 55 numeral 5, el cual expresa lo siguiente: 5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*[4].

25) A propósito de este criterio, es importante que la corte de apelación haya distinguido el concubinato de las sociedades de hecho cuyo origen necesariamente no

[4] SCJ-PS-22-269, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

se encuentra vinculado a la existencia de un concubinato previo y sus fines, por tanto, remiten a la creación de riqueza, siendo su sistema probatorio predominantemente tasado, a diferencia de las uniones de hecho o concubinato que su trazabilidad es dúctil, es decir, puede ser acreditado mediante cualquier elemento probatorio, pero, por ser una cuestión de hecho, especialmente mediante testigos.

26) De manera que, si bien en el ámbito del derecho civil, la forma más sólida del sistema de pruebas es la escrita, no obstante, cuando lo que se pretende demostrar son hechos concretos en lugar de acuerdos de voluntad o conocimientos, la prueba testimonial se convierte en una herramienta valiosa, por lo tanto, cualquier persona que haya presenciado o escuchado un hecho decisivo que pudiere incidir en la suerte del caso puede ser llamado como testigo. En tal sentido, cuando una parte solicita y convoca a un informativo testimonial para probar los hechos de su causa, -*fuera del ámbito contractual, cuyo medio de prueba fundamental es la escrita conforma el sistema de prueba tasada*-, el tribunal que reciba la ponencia debe, en términos de buen derecho y legalidad, valorar aun mínimamente las declaraciones ofrecidas, ya sea para validarlas o desestimarlas según la sana crítica y facultad de los juzgadores para determinar los niveles de objetividad y credibilidad con que se desarrollan las afirmaciones[5].

[5] SCJ-PS-23-2221, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

27) Concretamente, del estudio de los motivos ofrecidos por la alzada, se verifica que, además de que valoró las pruebas documentales que pretendieron respaldar la existencia de un patrimonio a partir y aquellas que propiamente se dirigieron a probar el concubinato, también fueron valorados los testimonios. De estos se dedujo que el origen de la relación entre José Cristóbal Callado Solana y Stephanie Marie de los Santos Silva fue pérfido, es decir, no comportó el atributo de la singularidad, ya que, según expuso la alzada, se inició mientras que el señor Callado Solana sostenía una relación con la señora Ulerio.

28) No obstante, de las pruebas aportadas retuvo la corte que el tiempo de la relación -sin impedimentos- entre las partes transcurrió entre agosto de 2019 al 21 de noviembre de 2021, sin embargo, la alzada consideró que no era compatible con el modelo familiar fuerte, estable, asimilables al matrimonio, conforme predica la jurisprudencia y la Constitución, sino más bien a una sociedad de hecho pura y simple, la cual requiere analizar el porcentaje de participación correspondiente en la adquisición de los bienes, lo cual tampoco fue probado, según estableció.

29) En definitiva, esta sala considera que la corte de apelación hizo una valoración integral de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme el objeto de la causa: determinar si existió un concubinato entre las partes involucradas, supuesto de

hecho en cuya apreciación tenía plena soberanía y de la que no se vislumbra haya incurrido en desnaturalización, ateniéndose a los requisitos formales preestablecidos e indispensables para deducir derechos patrimoniales a favor de la demandante, ahora recurrida, por lo que, no incurrió la alzada en los vicios denunciados, los que se desestiman por infundados.

30) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio la parte recurrente denuncia que la corte se contradice en su motivación, ya que por un lado reconoce el concubinato por un periodo de dos años y tres meses y, por otro lado, señala que la relación entre las partes tuvo un origen pérfido.

31) Sobre esto, la parte recurrida argumenta que en la sentencia no existe contradicción de motivos, ya que la corte respondió que no era un hecho controvertido la relación durante 26 meses, pero que la misma tuvo un origen pérfido, es decir, que para la fecha que inició tenía una relación con la señora Ulerio.

32) Ha sido juzgado que: *hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función*

nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las sentencias[6].

33) Conforme se infiere de los motivos contenidos en la decisión impugnada, la corte de apelación no incurrió en el vicio denunciado, pues la afirmación de que entre las partes existió una relación sentimental no implicó el reconocimiento formal del concubinato en el sentido pretendido por la parte recurrente, lo cual resulta evidente si se atiende a las particularidades que analizó la jurisdicción e hicieron que eludiera la posibilidad de que se configurase la unión con las características exigidas por l jurisprudencia para generar derechos. De manera que, no constándose motivos que se aniquilen entre sí y siendo posible verificar una motivación suficiente sobre el punto esencial debatido, procede desestimar el aspecto ponderado.

34) En el desarrollo del último aspecto del primer medio, la parte recurrente establece que la decisión impugnada carece de motivos, al no existir fundamentos y ser una decisión vacía que contradice el criterio jurisprudencial de que se les impone a los jueces el motivar sus decisiones, violentando los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

6 SCJ, 1ª Sala, núm. 0753, 24 de marzo de 2021, BJ 1324

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

35) La parte recurrida responde que la corte *a qua* actuó de acuerdo con los principios de redacción de una sentencia razonablemente motivada, de acuerdo al hecho controvertido entre las partes.

36) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]; esta denuncia se vincula con las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: art. 141*: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo;* y art. 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria, estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

37) El deber de motivación es una obligación que se impone a los jueces y constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha expresado lo siguiente: *La debida*

[7] SCJ Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución.

motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9].

38) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de rechazar el recurso de apelación que apoderaba a la corte. Esto así, debido a que, de los hechos de la causa no fue posible acreditar la existencia de un concubinato conforme los requisitos formales preestablecidos por la norma, supuestos que fueron puntualmente valorados y decididos por la referida corte con los respectivos respaldos que constan en el cuerpo de la decisión, de modo que, de este ejercicio no se vislumbra que la alzada haya

[9] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

incurrido en el vicio denunciado, por tanto, se desestima este último aspecto por infundado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Stephanie Marie de los Santos Silva, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00720, dictada en fecha 29

SCJ-PS-25-0586
Exp. núm. 2022-0033799 (2024-R0063539)
Partes: Stephanie Marie de los Santos Silva vs José Cristóbal Callado Solana
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5R8M-HVL4-47VM-IBKH

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión civil interpuesto por Pedro Nicolás Bautista Valdez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Alberto García Ferreras, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Victoriano de Jesús Díaz Díaz, quien tiene como abogado constituido al Dr. Fausto Then Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En fecha 3 de febrero de 2025, mediante instancia suscrita por su abogado constituido, el recurrente depositó un *recurso de revisión civil*, contra la sentencia dictada por esta Primera Sala núm. SCJ-PS-24-2238, en la cual solicita lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Que se declare la nulidad de la SENTENCIA No. SCJ-PS-24-2238, EXPEDIENTE No. 2022-0036343, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOBRE LA RESCILIACION DE CONTRATO DE ALQUILER, DESALOJO Y FIJACIÓN DE ASTREINTE, por ser violatoria de los derechos del señor PEDRO NICOLÁS BAUTISTA VALDEZ, violando los arts. 51, 68, 68 (sic), de la Constitución de la República y sus derechos fundamentales.* ***SEGUNDO****: Casar la SENTENCIA No. SCJ-PS-24-2238, EXPEDIENTE No. 2022-0036343, DICTADA POR LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, para que la misma sea revisada y mediante decisión la misma sea revocada en todas sus partes y se haga una aplicación de justicia partiendo de una sana critica a los medios de pruebas.*

B) La referida instancia fue notificada a la contraparte a través del acto núm. 035/2025, instrumentado el 6 de febrero del año 2025, por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

C) La parte recurrida depositó un escrito de defensa en fecha 12 de febrero de 2025, notificado al recurrente a través del acto núm. 169/25, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial Eddy Guzmán Luciano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de revisión civil de la sentencia SCJ-PS-24-2238, dictada por esta sala el 31 de octubre de 2024, a raíz del recurso de casación interpuesto por Pedro Nicolás Bautista Valdez, la cual decidió lo siguiente*:*

> ***PRIMERO****: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Pedro Nicolás Bautista Valdez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00081, de fecha 22 febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: CONDENA a la parte recurrente Pedro Nicolás Bautista Valdez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Fausto Then Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

2) Ahora, Pedro Nicolás Bautista Valdez interpone un *recurso de revisión civil* mediante la instancia precedentemente descrita, cuya finalidad es que esta Primera Sala *anule* su propia decisión marcada con el núm. SCJ-PS-24-2238, fundamentado en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Para ello argumenta, en síntesis, que esta sala no tomó en consideración que el contrato de alquiler se renovó en el 2020, por tanto, no estaba vencido, ya que operó una tacita reconducción, que tiene una duración de 5 años, en tal sentido, la demanda original resultaba ser extemporánea; lo

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que -según alega- conlleva la casación de la decisión emitida por la corte, a fin de que la contestación sea analizada nuevamente.

3) En defensa, el recurrido argumenta que respecto de la sentencia hoy impugnada no ha lugar a ningún recurso, salvo el de revisión material por causa de un error puramente material conforme el artículo 60 de la Ley 2-23, y el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitución, en tal sentido, solicita que sea declarada su inadmisión.

4) La sección VIII de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece expresamente que los únicos recursos habilitados en contra de las decisiones de la Corte de Casación son: a) *el recurso de revisión constitucional* ante el Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; b) *el recurso de revisión por error material*, con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, cuando no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación o, excepcionalmente, cuando el error se trata de cálculo de los plazos sobre caducidad o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, como dispone el artículo 60 de la ley 2-23; y c) *el recurso en nulidad por contradicción de sentencias*, para los casos en que la Corte

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de Casación hubiere dictado decisiones contradictorias, cuya ejecución sea inconciliable e inviable, respecto de recursos de casación dirigidos contra la misma decisión; tal y como ha sido anteriormente juzgado por esta sala, en virtud del artículo 61 de la mencionada legislación.

5) Por los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, se verifica que el presente recurso de revisión no persigue la corrección de un error puramente material deslizado en el fallo de esta sala núm. SCJ-PS-24-2238, ni una cuestión de cálculo de plazos o de monto, al tenor de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23; sino que se trata de un recurso de revisión civil interpuesto en virtud de los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vía de impugnación que no ha sido contemplada por el legislador del derecho común para ser dirigida a las decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, ni se encuentra entre los recursos que exclusiva y limitativamente están establecidos por la ley que rige la materia, tal como ha sido anteriormente juzgado por esta sala[1]. En ese tenor, procede acoger el medio incidental propuesto por el recurrido y declarar la inadmisible el presente recurso, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

[1] SCJ-PS-24-0920, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la lealtad procesal

6) El recurrido solicita que se condene al recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto nivel para el sector privado, por interponer un recurso que -según alega- es abusivo, temerario y de mala fe.

La parte recurrente no hizo reparo alguno a la indicada pretensión de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el escrito de defensa que la contiene.

7) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

9) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso de revisión ha sido declarado inadmisible conforme lo solicitó el recurrente, lo cierto es que no se advierte

algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado, en tal sentido, procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

11) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por Pedro Nicolás Bautista Valdez, contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2238, dictada el 30 de octubre de 2024 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0587
Exp. núm.: 2022-0036343 (2025-R0093697).
Partes: Pedro Nicolás Bautista Valdez vs. Victorino de Jesús Díaz Díaz.
Materia: Revisión Civil.
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SNZJ-DMCL-G2KU-P6QG

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2022-0060157 (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L. vs. Oscar Andrés Almánzar Guzmán
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Daisy Verónica Taveras Mendoza, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Oscar Andrés Almánzar Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esmalin R. Martínez y Cecilla Nathaly Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00076, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2022-0060157 (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L. vs. Oscar Andrés Almánzar Guzmán
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir, en contra de la parte recurrente del señor AMAURYS LUIS CABRERA ORTIZ y sociedad de comercio DI-PART PARTES & MECÁNICA DIESEL S. R. L. SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por el señor AMAURYS LUIS CABRERA ORTIZ y sociedad de comercio DI-PART PARTES & MECÁNICA DIESEL S. R. L., en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SEN-00433, de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor ÓSCAR ANDRÉS ALMÁNZAR GUZMÁN, en contra de la sociedad comercial DI-PART PARTES & MECÁNICA DIESEL S. R. L., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes LICDOS. ESMALIN R. MARTÍNEZ y CECILIA NATHALY NÚÑEZ, por motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 701/2024, instrumentado en fecha 24 de junio de 2024, por el ministerial Yan C. Sierra Castro, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 27 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 4 de julio de 2024; y **d)** el acto núm. 437-2024, instrumentado en fecha 5 de julio de 2024, por el ministerial Erinelson Almonte Díaz, de estrados de la Unidad de Citaciones,

Notificaciones y Comunicaciones del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 9 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L., y como parte recurrida Oscar Andrés Almánzar Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil incoada por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00443, dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, se condenó a la empresa originalmente demandada al pago de la suma de RD$200,000.00, más los intereses judiciales a razón del 1.5% calculados desde el pronunciamiento de la sentencia hasta su ejecución, disponiéndose además la entrega del camión marca Hyundai, modelo Porter II HI

Súper, año 2008, color azul, placa L323598, bajo pena de astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en realizar dicha entrega; **b)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y por el señor Amaurys Luis Cabrera Ortiz, decidiendo la corte pronunciar el defecto contra dicha parte y el consecuente descargo puro y simple en beneficio de la parte apelada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación bajo el argumento de que no cumple con el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23, debido a que la suma reconocida no supera los 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

3) La parte recurrente no se refirió a este fin de inadmisión, aunque el memorial de defensa le fue notificado en fecha 5 de julio de 2024, mediante acto núm. 434-2024, ya referido.

4) Según el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que* ***tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero****, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios[1].

5) Como se observa en el texto legal transcrito, el presupuesto de admisibilidad por la cuantía aplica exclusivamente a aquellos casos que tienen por objeto exclusivo la obtención de condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero. En el caso concreto, además de solicitarse con la demanda original condenaciones pecuniarias en el fondo se dilucidó la entrega de un vehículo de carga, sumándosele que la instancia en apelación culminó con una sentencia que pronunció el descargo puro y simple; de manera que se trata de un caso al que no resulta aplicable la causa de inadmisibilidad denunciada por la parte recurrida, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Asimismo, entendemos propicio responder con prelación la solicitad realizada por la parte recurrida, atinente a que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

7) En ese sentido, el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La*

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2022-0060157 (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L. vs. Oscar Andrés Almánzar Guzmán
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial[2].

8) De la referida norma se desprende que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino que se instaura como un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la norma fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida que ahora se examinan, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no aplicación del artículo 2272 del Código Civil; **segundo:** violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69 de la Constitución; **tercero**: falta de estatuir.

Sobre el interés casacional

[2] A los casos dirimidos con la Ley 2-23, se les da un tratamiento distinto en tanto que en virtud de la función dikelogica que introduce esta norma, la Suprema Corte de Justicia puede dictar fallo directo, de forma facultativa y si las circunstancias así lo permiten.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12) Entre los alegatos esgrimidos para sustentar el segundo y tercer medios de casación la parte recurrente denuncia violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

y al debido proceso, así como omisión de estatuir, infracciones que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

13) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

14) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente denuncia violación al artículo 69 de la Constitución bajo la premisa de que fue lacerado su derecho de defensa y el debido proceso, ya que en la corte *a qua* se conocieron las audiencias de fechas 3 de julio y 24 de octubre de 2023, a las cuales no compareció y fue pronunciado su defecto.

15) De su lado, la parte recurrida se defiende argumentando que la parte recurrente no cuestiona directamente la sentencia impugnada, sino que denuncia medios que no

fueron presentados en la jurisdicción de alzada y que la sentencia criticada se limitó a pronuncia el descargo puro y simple.

16) La corte *a qua* pronunció el defecto contra la empresa recurrente y otorgó el descargo puro y simple a favor del apelado, razonando que …*la parte recurrente quedó citada por la sentencia anterior de fecha 3 de julio de 2023 (...).*

17) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[4], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

18) Según resulta del fallo criticado, en ocasión del conocimiento del recurso de apelación se celebró la primera audiencia el 3 de julio de 2023, en la cual la parte hoy recurrente Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L., junto al coapelante Amaurys Lenin Ramos Fernández, quedó citada por sentencia *in voce* a la vista fijada para el día el 24 de octubre de 2023, a la que compareció únicamente el hoy recurrido, por lo que, la corte pronunció el defecto contra la referida entidad por falta de concluir y, en consecuencia, acogió el pedimento de descargo puro y simple del recurso.

[4] SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316 Julio 2020, p. 304.

19) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

20) En el caso analizado, la lectura del fallo objetado evidencia que la corte *a qua* valoró que la actual recurrente acudió a la audiencia de fecha 3 de julio de 2023, quedando citada de manera *in voce* para la próxima vista, a celebrarse el 24 octubre 2023, lo que no puede ser rebatido por la simple afirmación de dicha parte, quien se limita a indicar al respecto que no asistió en ninguna de esas fechas, debido a que, según criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, las sentencias se bastan a sí mismas y hacen plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad[5], lo que implica que debe darse por cierto que la entonces parte apelante fue legalmente convocada y por ende no se advierte violación al derecho de defensa ni al debido proceso.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*; en la especie, se verifica que la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, constatando esta Corte de Casación que al aplicar el texto señalado,

[5] SCJ, 1ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 275, B. J. 1324

salvaguardó el debido proceso, como correspondía, pues comprobó las siguientes circunstancias: a. que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c. que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

22) Por lo tanto, resulta ostensible que la corte *a qua* no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, actuando por el contrario en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[6] y el orden convencional[7] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, procediendo desestimar el aspecto analizado del segundo medio de casación.

23) En otros aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente realiza quejas contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, consistentes en que: a) la demanda original fue notificada a la autopista Joaquín Balaguer, calle José Reyes núm. 5, ensanche José Reyes, siendo dejado el acto en manos de Rolando Cárdenas, quien dijo ser empleado, aunque la ley establece que las notificaciones deben realizarse a persona o a domicilio de la persona que se esté requiriendo, el domicilio de la recurrente es en la autopista Joaquín Balaguer, kilómetro tres y medio, Santiago; y b)

[6] Artículo 69 de la Constitución.

[7] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

fueron celebradas 3 audiencias durante la instrucción del proceso en primera instancia, a las cuales la parte recurrente no asistió y en la última, el juez *a quo* estableció que fue debidamente citada, a pesar de que el acto no fue notificado a persona ni a domicilio, en violación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

24) Como se lleva dicho, la parte recurrida limita su defensa del fallo impugnado bajo la premisa de que la parte recurrente no impugna directamente el fallo objetado, debido a que se denuncia medios que no fueron invocados en la alzada.

25) En escenarios de argumentos como los referidos, que impugnen sentencias distintas a la que da origen el recurso de casación que se analiza, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes. En el caso que nos ocupa, los argumentos ahora analizados están dirigidos contra la decisión de primer grado y no contra lo juzgado en la sentencia impugnada, por lo que carecen de pertinencia, ya que, conforme se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. Por tanto, procede declarar inadmisibles por inoperantes los argumentos ponderados.

26) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de estatuir, en virtud de que el hecho de que una parte no haya asistido a la audiencia de fondo, su defecto no es óbice para que la corte se pronuncie sobre los documentos depositados en el proceso. Agrega dicha parte, que la alzada no se refirió a las pretensiones de fondo y, por ello, carece de motivación, además de que el proceso no fue contradictorio.

27) En cuanto a este medio de casación la parte recurrida no realizó alegaciones en el memorial de defensa.

28) Es preciso señalar que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte deliberativa de la decisión que se impugne en casación[8], contrario a lo que sucede en este caso, ya que la omisión de estatuir se fundamenta que no fueron ponderados los documentos, que los pedimentos de fondo no fueron respondidos y que el proceso no fue contradictorio, cuestiones que no fueron valoradas por la alzada por ser aspectos que conciernen al fondo de la controversia, el cual no fue juzgado en grado de apelación, como ya hemos señalado, pues en la sentencia impugnada fue pronunciado el defecto del apelante y el descargo puro y simple a favor del apelado, por lo que el medio analizado es inoperante y por ello se declara inadmisible.

En cuanto al interés casacional objetivo

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B. J. 1307.

29) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

30) En sustento del primer medio de casación la parte recurrente denuncia no aplicación del artículo 2272 del Código Civil. Esto lo fundamenta en que -a su juicio- la corte no entendió que estaba conociendo una acción en responsabilidad civil contractual, que distinto a las demandas en resolución contrato no prescriben a los 20 años.

31) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

32) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los medios de casación analizados, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas

atenciones, procede declararlos inadmisibles, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

34) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria al pago de una multa e indemnización contra la parte recurrente y de sus abogados, los Lcdos. Juan Carlos Lamourtte Rodríguez y Deisy Verónica Taveras, por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

35) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 437-2024, de fecha 5 de junio de 2024, antes descrito.

36) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más*

alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

37) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

38) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

39) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

40) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 22, 26, 28, 29, 35, 54 y 59 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil; 68 y 69 de la Constitución:

FALLA

SCJ-PS-25 -0588
Exp. núm. 2022-0060157 (2024-R0306121)
Partes: Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L. vs. Oscar Andrés Almánzar Guzmán
Materia: Responsabilidad civil
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Di-Party Partes & Mecánica Diesel S. R. L., contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00076, dictada en fecha 10 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TN2I-ENS3-4HU1-9LSA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: Jaime Reyes Gómez vs. Félix María Tejada
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Reyes Gómez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dewar David Reyes Peña, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix María Tejada, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00055, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Jaime Reyes Gómez, en contra de la sentencia civil sin número de fecha 26 del mes de septiembre del 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Monción, por*

haber sido hecha de acuerdo a lo que establece la normativa procesal civil. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza dicho recurso en lo que tiene que ver con la petición de abrir la servidumbre de paso y daños perjuicios a favor del recurrente por las razones expuestas en el ordinal quinto de esta decisión. TERCERO: Modifica el ordinal primero de la decisión recurrida para que en lo adelante diga: rechaza la demanda civil en reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios bajo astreinte hecha por el señor Jaime Reyes Gómez en contra del señor Félix María Tejada, por los motivos expuestos en el ordinal quinto de esta decisión. CUARTO: Confirma el ordinal segundo de la decisión recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 237/2024 de fecha 27 de junio de 2024, de la ministerial Miguelina Durán Reyes, depositado en fecha 3 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Reyes Gómez, y como parte recurrida Félix María Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y los

documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó por una demanda en reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue declarada inadmisible por el Juzgado de Paz del municipio de Monción, mediante la sentencia civil sin número de fecha 26 de septiembre de 2023; **b)** dicha sentencia fue apelada por el demandante primigenio, recurso que la alzada acogió parcialmente, modificando la parte dispositiva de la decisión de primer grado para establecer el rechazo de la demanda original en lugar de su inadmisión, esto mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de

diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, el recurrido Félix María Tejada no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En consecuencia, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente notificó el emplazamiento en casación mediante el acto núm. 237/2024, antes descrito, en el que consta que el ministerial actuante se trasladó a la calle Principal s/n, Cañada Grande, municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, domicilio real del recurrido conforme a la sentencia impugnada. Además, el referido acto establece que el emplazamiento fue recibido por Kenilsa Tejada, quien dijo ser hija del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, de acuerdo con el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En el caso que nos ocupa, no existe constancia de que la parte recurrida produjera su memorial de defensa con constitución de abogado y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 637 del Código Civil; y **tercero:** falta de base legal y violación del derecho de defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: Jaime Reyes Gómez vs. Félix María Tejada
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11) Los vicios enunciados en el primer y tercer medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En sustento de un aspecto del tercer medio de casación, analizado en orden de prelación atendiendo a un correcto orden lógico, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, vulneró su derecho de defensa y rechazó la demanda primigenia sin ponderar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal.

14) Ha sido juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas,

principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

15) Del examen integral de la sentencia impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* salvaguardó las garantías mínimas que integran el debido proceso, en especial, el derecho de defensa de las partes hoy instanciadas, puesto que realizó una sustanciación apropiada del caso, a través de cuatro audiencias públicas y contradictorias, permitiéndoles a las partes que aportaran los medios probatorios que entendieran pertinentes para sustentar sus pretensiones. Además, se verifica que las partes comparecieron ante la alzada debidamente representadas y concluyeron al fondo del asunto con plena garantía de los principios de igualdad y contradicción, por lo que el argumento del recurrente en ese sentido carece de fundamento y se desestima.

16) En cuanto a que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas al debate, vale precisar que el recurrente no indica cuáles pruebas de las presentadas fueron desconocidas o no ponderadas por la alzada, como tampoco señala en qué sentido influirían en el fondo de

[2] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

la decisión. En todo caso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio[3].

17) Asimismo, se ha establecido que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo con las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes[4], como pretende invocar erróneamente la parte recurrente, limitándose a plantear en forma general la omisión de las piezas probatorias aportadas sin abordar en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así; en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

18) En cuanto al primer medio de casación y un aspecto del tercer medio denunciado, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que el fallo

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 361, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.
[4] SCJ-PS-22-1363, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

impugnado carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la decisión de la alzada, al igual que plantea que la sentencia adolece de una relación de hechos que permita apreciar si la ley fue bien aplicada al caso concreto.

19) La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, para decidir como lo hizo, la juez a quo estableció de manera motivada que de conformidad con las disposiciones del artículo 637 del Código Civil dominicano la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario. Que el tribunal pudo contactar que los predios de la parte demandante tiene libre acceso por una vía pública y no necesita la utilidad de la finca perteneciente a la parte demandada. Que el tribunal pudo verificar según el descenso al lugar que la parte demandante, señor Jaime Reyes Gómez tiene salida y entrada por una vía principal a sus terrenos, que en tal virtud no está obligado a utilizar el tránsito a través del predio contiguo propiedad del señor Félix María Tejada, por consecuencia, la servidumbre de paso no está configurada, ya que el accionante puede ingresar fácilmente por la vía principal ya que la propiedad del demandado bordea por completo una vía pública de fácil acceso, siendo innecesario el uso del predio del señor Félix María Tejada por parte del demandante señor Félix María Tejada. 5. Que, para tomarla decisión, la juez a quo, se basó en de manera principal en el descenso realizado al lugar del hecho, medida que también llevó a cabo esta alzada a solicitud de la parte demandante y donde resulta, al igual como lo comprobó la jurisdicción aqua, que la propiedad de la parte demandante coincide en gran parte con un camino público y que este tiene acceso por esta parte a su propiedad y que no es necesario que el demandado le sirva predio en calidad de servidumbre conforme lo establece el artículo 682 del Código Civil dominicano y que, contrario a lo que alega la parte recurrente dicho acceso se encuentra a poca distancia de la entrada peticionada en servidumbre y que no se evidencia el perjuicio invocado y que en todo caso*

> *lo importante es determinar que el peticionario no tenga ningún otro acceso a su propiedad, lo cual no es el caso. Por otro lado, es preciso establecer que en la visita hiciera al lugar del hecho esta alzada pudo apreciar que el camino que supuestamente estuviera abierto en algún momento no tiene las características de público como invoca la parte recurrente, resultando a nuestro entender una mala apreciación las aseveraciones que en ese tenor hicieran los testigos escuchados en el lugar. Que, en cuanto al alegato de contradicción entre la parte dispositiva y los motivos de la sentencia recurrida, esta alzada entiende que ciertamente esta existe, pues en sus motivaciones la juez aqua motiva para rechazar la demanda y en la parte dispositiva la declara inadmisible. 7. Que, así las cosas, procede que este tribunal proceda a rechazar el recurso en lo que tiene que ver con ordenar la apertura de la servidumbre y el pago de indemnización a favor del recurrente por las razones expuestas en el ordinal quinto de esta sentencia y acogerlo en cuanto tiene que ver con la disparidad existente en la motivación y la parte dispositiva, modificando el ordinal primero de la decisión recurrida* (sic)...

20) Conforme se desprende de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, el caso que nos ocupa versó sobre una reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios promovida por el actual recurrente, con la finalidad de reabrir un camino que atravesaba supuestamente una propiedad del hoy recurrido, para garantizar su acceso a la vía pública desde su finca, así como obtener una indemnización por los supuestos agravios que le ha ocasionado el alegado cierre de dicha vía.

21) Los artículos 637 y 639 del Código Civil establecen que la servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario, la cual tiene su origen en la situación de los predios, las obligaciones

impuestas por la ley, o el contrato hecho entre los propietarios.

22) Asimismo, los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil disponen que el propietario cuya finca esté situada dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que tenga el trayecto más corto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

23) Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso, en aplicación de los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes[5].

24) En virtud de lo anterior, se verifica que la alzada determinó que la propiedad del demandante primigenio coincide en gran parte con un camino público, a través del cual tiene acceso a su propiedad y, por ello, no era necesario que el demandado ceda un predio en calidad de servidumbre. Además, estableció que el referido acceso se encuentra

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 61, 24 de marzo de 202, B. J. núm. 1324.

cercano a la entrada peticionada en servidumbre, conforme identificó la alzada en un descenso realizado al lugar del hecho a pedimento del demandante. Este mismo razonamiento fue planteado por el juez de primer grado, quien motivó su decisión para rechazar la acción original, pero declaró su inadmisión en la parte dispositiva, motivo por el cual la alzada reconoció esta contradicción y modificó el dispositivo de la decisión de primer grado, rechazando la acción.

25) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.[6] En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que el fallo criticado contiene una motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el presente caso se realizó una correcta aplicación del derecho. Por lo tanto, se desestiman los vicios denunciados.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar

[6] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-0535, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.

de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) En cuanto al segundo medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada violó el artículo 637 del Código Civil. En ese tenor, el recurrente expone que, para que se establezca una servidumbre, es necesario, entre otras cosas, que el terreno enclavado carezca de salida a la vía pública o que la salida sea insuficiente, conforme a la sentencia núm. 37 dictada el 16 de diciembre de 1998 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuestión que se configuraba en el presente caso, pero fue ignorado por la alzada, quien incurrió en un error en la aplicación del derecho.

28) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede o de las Salas Reunidas, como de la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.[7]

29) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten

[7] SCJ, 1.ª Sala, SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al segundo medio de casación, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 637, 639, 682, 683 y 684 del Código Civil; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 1, 4, 6, 8, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Félix María Tejada, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Reyes Gómez, contra de la sentencia civil

SCJ-PS-25-0589
Exp. núm. 397-2022-ECIV-00378
Partes: Jaime Reyes Gómez vs. Félix María Tejada
Materia: Reclamación de servidumbre de paso y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 397-2024-SCIV-00055, de fecha 8 de abril de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, actuando como tribunal de alzada.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jaime Reyes Gómez en contra de la sentencia civil núm. 397-2024-SCIV-00055, antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HZ9P-JO8U-CM1Q-X3Z2

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182°. de la Independencia y año 162°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA dominicana), representada por su director general, Nelson Jiménez Cabrera, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro M. Durán Bello, Alicia Subero Cordero, Hansel Durán Pérez, Henry Gómez Rosa y Paulette Mejía Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.), la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de febrero de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por Costasur Dominicana, S.A. mediante los actos Actos 406/2023, de fecha 16/06/2023, del protocolo del ujier Ángel Yordany Santana Smith, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana Y 437/2023, de fecha 19/06/2023, del Ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en contra de La Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), y Altice Dominicana S.A.; y revoca la Sentencia número 0195-2023-SCIV-0229/2023, de fecha 30/03/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Rechaza la demanda en violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorización de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas interpuesta por La Entidad de Gestión Colectiva de los Derechos de los Productores Audiovisuales y Altice Dominicana incoada por La Entidad de Gestión Colectiva De Los Derechos De Los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), en contra de Costa Sur Dominicana, S.A., mediante el Acto No. 103/2019, en fecha 0/10/2019, del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana; rechazando también la demanda en intervención forzosa hecha por Costa Sur Dominicana, S.A. contra Altice Dominicana S.A., notificada por el acto número 262/2020, de fecha*

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *22/02/2020, del Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Días, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito , Grupo II, de la Romana. TERCERO: Condena a la parte recurrida, La Entidad De Gestión Colectiva De Los Derechos De Los Productores Audiovisuales (EGEDA DOMINICANA), y Altice Dominicana, S.A., solidariamente, al pago de las costas con distracción de las isas a favor del abogado Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 234/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, diligenciado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, contentivo de notificación de emplazamiento, memorial de casación y documentos, depositado el 27 de marzo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 5 de abril de 2024; y **d)** el acto núm. **3**48/2024 del 8 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Erasmo B. de la Cruz Fernández, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) y como recurrida Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 4 de octubre de 2019 la actual recurrente incoó una demanda en violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorización de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas contra Costasur Dominicana, S. A., fundamentada en que esta última, la cual es propietaria del hotel Casa de Campo, brida a sus clientes (usuarios/huéspedes) servicios hoteleros por los cuales cobra múltiples y altas sumas de dinero, dentro de los cuales se encuentran lujosas habitaciones y salones de eventos con monitores y pantallas plasmas donde se realiza exhibición y comunicación pública no autorizadas (sin licencia de uso) de las obras audiovisuales (películas, series, documentales, etc.) del repertorio que administra Egeda Dominicana, por las cuales no realiza pago alguno;

durante dicho proceso, la parte accionante realizó una demanda en intervención forzosa contra la entidad Altice Dominicana; **b)** la referida acción fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 0195-2023-SCIV-0229/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, el cual condenó a Costasur Dominicana, S. A., al pago de RD$2,814,784.83 conforme la deuda generada mediante la factura número NCF: B0100001502 de fecha 16/09/2019 por concepto del no pago por el uso, exhibición y comunicación pública de obras/producciones audiovisuales (películas, series, documentales, videogramas en general, etc.) en instalaciones hoteleras durante los meses de marzo hasta diciembre 2015, enero hasta diciembre 2016, enero hasta diciembre 2017, enero hasta diciembre 2018 y enero hasta diciembre 2019, así como al pago de un interés judicial de un 2% mensual, contado a partir de la fecha de la factura y hasta la total ejecución de la sentencia; además, desestimó la mencionada demanda en intervención; **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Costasur Dominicana, S. A., acogido por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 335-2024-SSEN-00047, ahora impugnada en casación, por la cual rechazó la demanda primigenia principal, fundamentada en que la parte demandada ostentaba un contrato de servicios de telecable con una compañía de telecomunicaciones a quien realizaba un pago, así como la demanda incidental incoada contra Altice Dominicana, S. A., por no existir un crédito cierto, líquido y exigible al que dicha entidad deba hacer frente en este caso.

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** violación al marco legal nacional y convencional de la comunicación pública en materia de obras audiovisuales – diferencia entre el derecho exclusivo de comunicación pública (exhibición) y el derecho de retransmisión de obras audiovisuales, y el por qué los hoteles están obligados a pagar el derecho de comunicación pública en virtud de la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor; **cuarto:** violación al artículo 52 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad intelectual; **quinto:** violación a los Convenios Internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano: artículos 11 y 11Bis de Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literaria y Artísticas del 1971; artículo 15.5 del Tratado de Libre Comercio suscrito por la República Dominicana y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA); artículo 8 del Tratado de la OMPI sobre derechos de Autor (1996); artículo 9 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC); **sexto**: violación a la Ley 65-00 sobre Derechos de Autor y al Reglamento de Aplicación no. 362-01.

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Incidentes
En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente debido a la ausencia de interés casacional, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) La recurrente no presentó defensa sobre el medio de inadmisión.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado en el primero, segundo, cuarto y quinto medios de casación desnaturalización de los hechos y el derecho, mala interpretación del derecho y contradicción en su aplicación, falta de fundamento y base legal, violación a la Constitución dominicana y a los Convenios Internacionales, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

corresponde realizar en primer término, por lo que en relación a estos resulta procedente el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de esta sentencia. En lo que concierne a los medios de casación tercero y quinto, en ellos se invoca la violación a la Ley no. 65-00 sobre Derecho de Autor y al Reglamento de Aplicación no. 362-01, puntos que conciernen al tipo de interés casacional objetivo, cuyo examen se efectuará una vez ponderados los primeros, por lo que se difiere el examen de la inadmisión propuesta en cuanto a estos medios para el momento en que se estén conociendo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

8) En el primero, segundo, cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y el derecho al desconocer que esta es la única entidad en nuestro país que gestiona los derechos de los productores audiovisuales; que igual ignoró la alzada que la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) verificó y comprobó que la recurrida ha estado infringiendo los derechos de los productores audiovisuales representados por la recurrente, lo cual fue certificado en acta de inspección y levantamiento que de conformidad con la ley tiene fe pública, y que la

recurrida es un conglomerado de cadenas hoteleras que cobra múltiples y altas sumas de dinero a los usuarios de sus servicios y que dentro de sus facilidades hoteleras ofertan lujosas habitaciones y múltiples salas de eventos con televisores, monitores, pantallas plasmas donde se pone puesta a disposición y por ende donde se realiza exhibición y comunicación pública no autorizadas de las obras audiovisuales del repertorio que administra, lo cual le supone un *plus*, en virtud de lo cual le solicitó que cumpliera con la obligación de abonar los montos mensuales correspondientes, a lo que hizo caso omiso; que tampoco tomó la corte *a qua* en consideración que en este caso no se trataba de una simple demanda en cobro de pesos, sino de una acción en violación de derechos de autor; que tanto la jurisprudencia nacional como la comparada en materia Constitucional han establecido la legalidad, legitimidad, razonabilidad y proporcionalidad de que en tanto negocio privado, tengan que abonar el pago de derecho de autor que les corresponde a los titulares de derechos sobre producciones audiovisuales cuando son comunicadas y exhibidas al público que accede a los servicios de hospedaje de cualquier índole, lo que desconoció la corte *a qua*.

9) Prosigue la parte recurrente aduciendo que la alzada se basó, de forma errada, en un criterio desacertado de la Suprema Corte de Justicia, al asumir que el uso que el hotel recurrido hace de las obras audiovisuales tuteladas por EGEDA Dominicana es de forma desinteresada y gratuita, y que se realiza dentro de un ámbito doméstico; que

además, se contradice dicha jurisdicción al declarar y reconocer que el reglamento de tarifa de la recurrente le es aplicable a la recurrida, y luego rechazar la demanda con el simple alegato de que cuenta con un servicio de cable, pues este es un hecho que no exime al hotel de realizar el pago al cual está obligado por la exhibición y comunicación pública del contenido en cuestión; de hecho la autorización que se le otorga a las empresas de cable es única y exclusivamente para que retransmitan la señal que contiene las obras audiovisuales y cuando un usuario receptor, fuera del ámbito estrictamente privado, realiza actos de comunicación pública a una pluralidad de personas debe procurar una autorización diferente, que únicamente le compete al autor o titular de la obra, pero en ningún caso dichas empresas se hacen responsable de la comunicación al público de esas producciones audiovisuales o de la explotación comercial que realicen posteriormente sus abonados, por lo que resulta errada la afirmación de que se puede considerar como "cobro duplicado" la remuneración que le sea exigida a quien, amparado en un contrato con una compañía de cable, explota comercialmente la obra audiovisual a través de la comunicación pública.

10) Asimismo, alega la parte recurrente en los referidos medios de casación, que la corte *a qua* reconoció, pero no valoró, el principio de legitimación activa para actuar en justicia que la ley le reconoce a las sociedades de gestión colectiva, como lo es la recurrente; que Hotel Casa de Campo en ningún momento ha presentado ninguna prueba que demostrara que EGEDA Dominicana no tiene el derecho que reclama o que

la teleoperadora (Altice Dominicana, S. A.) posee autorizaciones o licencias sobre la universalidad de las producciones audiovisuales que pasan en su grilla de contenido; que la corte *a quo* emitió una sentencia contradictoria y contravino las citadas disposiciones de nuestra Constitución, en especial las relativas al derecho de propiedad, así como los convenios internacionales de los cuales es signatario el Estado dominicano, específicamente el Convenio de Berna (1971), el DR-CAFTA, el Tratado de la OMPI (1996) y el ADPIC, pues no obstante reconocer que el derecho de autor es un derecho fundamental y las facultades que la ley otorga a la demandante, rechazó el fondo de su demanda; que al fallar como lo hizo la corte *a qua* emitió una sentencia carente de motivos y de base legal.

11) De su parte, la recurrida argumenta en su memorial de defensa que la corte *a qua* no desnaturalizó los hechos, es la propia recurrente quien intenta hacerlo al afirmar que dicha jurisdicción desconoció el acta de inspección de fecha 1 de noviembre de 2018, cuando lo cierto es que en el numeral 17 de la sentencia impugnada hizo constar que este documento no constituye una prueba a cargo de la parte apelante, ahora recurrida, pues esta demostró que tiene un contrato de servicio con una compañía de telecable para negocios; que EGEDA Dominicana no probó que Costasur Dominicana, S. A. realizó el hecho denunciado en su demanda, por lo que sus argumentos carecen de fuerza probatoria; que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos de

la causa, pues la recurrente no ha probado que la recurrida tenga deuda alguna, lo que sí fue comprobado es que esta última tiene un contrato de servicios para negocios con la compañía de telecomunicaciones Atice Dominicana, S. A.; que la alzada se ciñó al criterio jurisprudencial dominicano en todo el cuerpo de su sentencia, dotándola de motivación y justificación en hecho y en derecho.

12) La alzada hizo constar en la sentencia impugnada, lo siguiente:

> *…12. Con relación a la existencia del crédito que es una de las partes impugnadas en este recurso de apelación parcial, vale destacar que el tribunal de primer grado en su decisión hizo referencia a ello, se evidencia que examinó las pruebas aportadas como lo indica en su párrafo 10, al señalar que: "que, de la prueba aportada en el expediente, este juzgador ha podido comprobar que la demandante es la única persona autorizada en el territorio de la República Dominicana para licenciar todos los derechos de explotación correspondientes a los productores, especialmente los derechos de comunicación pública, exhibición y retransmisión de cometido protegido por la propiedad intelectual; de igual forma se verifica que la demandante está habilitada para fijar las tarifas correspondientes y el cobro de las mismas de los derechos de propiedad intelectual que le corresponden a los productores audiovisuales como consecuencia de la relación de determinados actos de explotación de las obras audiovisuales trasmitidas a terceros, de acuerdo con la resolución número 01-2015. de fecha 22/01/2015, por la Oficina Nacional de Derecho de Autor. Esto basado en de la inspección (como lo señala el tribunal de primer grado en su párrafo 10) y que esta Corte pudo verificar de la documentación aportada, no tiene la parte recurrente, licencia ni con trato con EGEDA Dominicana. …14. Como se evidencia, esto fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado al señalar en su párrafo 16 transcrito en otro apartado de esta decisión, que el Hotel, parte recurrente, no hace una transmisión doméstica como lo prevé el artículo 16 de la ley 65-00, donde se considera ámbito doméstico el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural*

> *del hogar; sino, que es un un (sic) establecimiento que realiza una actividad comercial compuesta, con fines lucrativos; Sin embargo, es importante tomar en cuenta que conforme las pruebas aportadas, la parte recurrente sostiene un contrato de servicios con una compañía de telecomunicaciones, Altice Dominicana, la cual también figura como parte recurrida en esta instancia; lo que fue obviado por el Tribunal a quo. Debiendo en ese sentido, acogerse el recurso de que se trata, pues no justifica válidamente la obligación de la parte ahora recurrente para suscribir dichos acuerdos al margen de tener un contrato ya con una compañía aseguradora. …17. …Lo que significa que el tribunal de primer grado a pesar de haber constatado la existencia de dicha contratación y de que un inspector levantó el acta que verificó esta Corte, esa acta no constituye una prueba a cargo de la parte ahora recurrente, pues la misma ha demostrado que tiene contrato de servicio con una compañía de Telecable para negocios; lo que significa que respecto de la parte ahora recurrente no se ha evidenciado deuda pendiente a ser saldada a favor de EGEDA Dominicana, como erradamente dicha parte en su momento hizo constar en un documento levantado por dicha institución; por tanto procede rechazar íntegramente dicha demanda sin necesidad de referirnos a otros aspectos que dependen de lo ya decidido. 18. Importante señalar que en la demanda en intervención forzosa hecha en cumplimiento de las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil respecto de las formalidades exigidas por la ley; sin embargo, en cuanto al fondo de dicha intervención, aunque se ha demostrado la existencia del contrato entre la parte demandad principal y recurrente en esta instancia y la parte ahora recurrida y llamada en intervención en primer grado, no hay elementos suficientes para acoger las pretensiones de fondo que se formulan en su contra y determinar que exista un crédito cierto, líquido y exigible al que deba hacer frente en esta oportunidad….*

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del

alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

14) En lo que concierne a la infracción procesal de falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

15) En cuanto al litigio que ocupa nuestra atención, es preciso citar el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, que establece lo siguiente: *El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos*.

16) Conviene precisar, por un lado, que las sociedades de gestión colectiva de derechos - como EGEDA Dominicana, parte hoy recurrente - están consagradas por la indicada Ley núm. 65-00, sobre Derechos de Autor, cuyo artículo 162 y siguientes establece que su finalidad esencialmente es la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

17) La doctrina enmarca la gestión colectiva dentro de un sistema de administración de derechos de autor y derechos conexos por el cual los titulares delegan en organizaciones creadas al efecto la negociación de las condiciones en que sus obras, sus prestaciones artísticas o sus aportaciones industriales -según el caso- serán utilizadas por los difusores y por otros usuarios primarios, el otorgamiento de las

respectivas autorizaciones, el control de las utilizaciones, la recaudación de las remuneraciones devengadas y su distribución o reparto entre los beneficiarios[2]. EGEDA Dominicana, actual recurrente, es la sociedad de gestión colectiva en cuanto a las obras audiovisuales.

18) En base a lo anterior y en cuanto al argumento de que la hoy recurrente actúa en virtud del mandato dado por el artículo 162 de la Ley núm. 65-00, de 21 de agosto de 2000, este plenario ha juzgado en casos anteriores que es la propia ley la que atribuye un carácter de presunción a las actuaciones que realizan las sociedades de gestión colectiva -en base al artículo 163 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor- por lo que tienen calidad para gestionar el cobro de valores en representación de sus asociados[3]. En la especie, de la lectura del fallo objetado no se verifica, contrario a lo que se denuncia, que la alzada le desconociera a la recurrente su calidad de sociedad de gestión colectiva.

19) Tratándose la demanda original de un cobro de pesos por comunicación pública que se aduce que transmite el hotel recurrido en sus instalaciones para el disfrute de

[2] Tribunal Constitucional TC/0244/14, 6 octubre 2014

[3] SCJ 1ra Sala núm. 213, 29 de junio de 2018 BJ 1291 (Transamerican Hoteles, S. A. vs. Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (Sgacedom).

sus clientes, es menester indicar que esta figura de "comunicación pública" es definida doctrinalmente como todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de una obra, en su forma original o transformada, por medios que no consisten en la distribución de ejemplares.

20) En ese tenor, el derecho de comunicación pública cubre toda comunicación directa (en vivo) o indirecta (mediante fijaciones, como discos fonográficos, cintas, bandas magnéticas, videocopias, etc) o a través de un agente de difusión (radiodifusión, que incluye las comunicaciones por satélite y la distribución por cable). La doctrina es del entendido que *cada vez que un acto/obra llega a un "público nuevo" al previsto originalmente, constituye una comunicación pública.*

21) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (enmendado el 28 de septiembre de 1979), del cual nuestro país forma parte desde el 24 de diciembre de 1997, establece en el artículo 11 bis que los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1) la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2) toda comunicación pública, por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3) la comunicación pública mediante altavoz o

mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

22) La distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público.

23) Lo anterior constituye una forma de comunicación pública de obras protegidas que se ha extendido en todo el mundo. La doctrina dicta que el Convenio de Berna admite que las legislaciones nacionales establezcan que el organismo de origen puede recurrir a la distribución por cable para ampliar el alcance de sus comunicaciones públicas por radiodifusión, dentro del territorio del país que le otorgó licencia para radiodifundir.

24) En nuestro ordenamiento jurídico, la ley que rige la materia, núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, consagra en el artículo 70 que conforme al derecho exclusivo de comunicación pública, es ilícito para las emisoras, televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por

conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

25) En ese orden, el artículo 44 de dicho texto legal prevé las únicas excepciones *(numerus clausus)* al derecho de comunicación pública, que son los siguientes: 1) las que se realicen con fines estrictamente educativos; 2) las obras, interpretaciones, reproducciones o emisiones sin reproducción, en los establecimientos de comercio con fin demostrativo para la clientela de los equipos receptores, reproductores o de ejecución musical; 3) las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; 4) las comunicaciones privadas, que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

26) Además, el artículo 16 del indicado texto legal prevé que se considera ámbito doméstico *el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.*

27) En esa línea argumentativa y en cuanto al alegato de que la alzada no podía considerar como uso doméstico la comunicación realizada por la recurrida, sino que

debía establecer su responsabilidad, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado revelan que, contrario a lo que se aduce, la alzada no consideró como uso doméstico las actuaciones imputadas a la recurrida, sino que, por el contrario, validó que esta podía hacer uso del derecho debido a que había contratado un servicio de telecable. En la especie no ha lugar a entender que se trata de un ámbito doméstico en tanto que un hotel no es un hogar y el contenido audiovisual que allí se proyecta no puede considerarse que es en el marco del ámbito familiar y sede natural del hogar.

28) En cuanto al argumento de que la alzada desconoció que la empresa recurrida es una entidad privada que se lucra de los servicios de pago de sus usuarios por lo que se beneficia constantemente de la exhibición de las obras audiovisuales que proyecta, a juicio de esta jurisdicción casacional, dicha variable (de que genere ingresos o no) no es un aspecto que ha de tomarse en cuenta al momento de la procedencia de la acción de que se trata en tanto que la doctrina autorizada sobre la materia ha dictado que la gratuidad de un servicio no cambia el carácter de una comunicación pública y, en la especie, los jueces del fondo claramente dejaron sentado, como corresponde, que dicha circunstancia de enriquecimiento era irrelevante a los fines de establecer la procedencia de la acción, lo que pone de manifiesto que su carácter lucrativo no es lo determinante en el presente caso pues su criterio fue forjado por existir un contratación de suministro de servicio de telecable.

29) En cuanto a la aducida falta de motivación y el argumento de que el hecho de que la recurrida pague un servicio de cable no le exime de su obligación de pagar por las comunicaciones públicas, esta Corte de Casación considera válido y suficiente el razonamiento externado por los jueces de segundo grado para desestimar el fondo de las pretensiones originarias ya que, en efecto, la demandada es una usuaria de una compañía que recibe el servicio de parte de una empresa de Telecable (Altice Dominicana, S. A.), y más aún que la cuantía de dicho servicio está determinado, indefectiblemente, por el tipo de servicio que se ofrece, en el caso, el servicio a un hotel, que evidentemente es de tipo empresarial -y no doméstico- cuyo propósito, a todas luces, es ponerlo a disposición de los clientes y usuarios de dicho hotel.

30) En esa línea de pensamiento, es de orden resaltar que en esta materia ha de existir un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de Telecable pues, a nuestro entender, la oferta de los contenidos audiovisuales que están protegidos por la norma y que son autorizados a transmitirse mediante los programas de televisión evidentemente han de ser, a su vez, tramitados por un programa de telecable, por lo que pretender que el destinatario o usuario final también pague por ese consumo -además del pago que realiza a la compañía de cable- es a todas luces un cobro duplicado por un único concepto, y más aún exigirle, como pretende la recurrente, que esta posea una autorización expresa para hacer uso de las

comunicaciones públicas cuando es evidente, como se dijo, que el servicio que recibe este tipo de empresas es para poner al servicio de sus clientes y usuarios las señales de transmisión que recibe.

31) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios examinados resultan improcedentes y deben ser desestimados y, con ello, las pretensiones que corresponden al interés casacional presunto.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

32) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional, argumentando en los medios de casación tercero y sexto, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* violentando sus propios precedentes asumió un errado y desacertado criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la distribución por cable está comprendida dentro del derecho de comunicación pública, se le atribuyó un carácter contractual - un convenio entre las plantas televisivas con las compañías que ofrecen el servicio de telecable - y se ofreció una definición particular al indicar que "la distribución por cable es la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte de este. Las notas distintivas de la distribución de programas por cable son: a) la transmisión que se realiza por medio de ondas electromagnéticas que se conducen por medio de una guía artificial; b) la recibe el público"; que existió un caso similar al presente, del cual surgió la contundente y firme sentencia no. 1531-2022-SSEN-00004, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la honorable Novena Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, de cuyo estudio esta Corte podrá apreciar, si se adentra analizarlo a profundidad y en base a toda la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, que se le otorga a la comunicación o exhibición

pública su verdadera naturaleza y fisonomía jurídica, oponiéndose frontalmente a la desnaturalización que hiciere inclusive esta Suprema Corte de Justicia, a lo cual la corte *a quo* se adhirió erradamente; que es evidente que la corte *a qua* desconoció rotundamente la dispuesto por el citado artículo 80 de la Ley 65-00, pues cada uso distinto de la obra conlleva una autorización de su titular y por ende la correspondiente remuneración por el uso secundario de la obra; que queda claro que la corte hizo una mala interpretación y aplicación de la ley, cuando asume una supuesta duplicidad en el cobro de derechos de autor, pues en ningún caso puede considerarse que en el caso de la especie hay duplicidad, toda vez que se trata de prestaciones diferentes que el legislador contempla con independencia cuando es radiodifusión, retransmisión o comunicación pública, puesto que cada una de estos actos requieren una autorizaciones independientes por parte del titular.

34) En cuanto a los argumentos objeto de examen y su trascendencia en el ámbito del interés casacional se advierte que las violaciones denunciadas se fundamentan en los mismos razonamientos desarrollados en el aspecto del interés casacional presunto por infracción procesal, respecto de lo cual esta Primera Sala ya expuso su criterio vigente. En esas atenciones, no se retiene la existencia de interés casacional como *test* de admisibilidad que daría paso al examen del fondo del recurso en cuanto a lo denunciado en los mencionados medios de casación, razón por la que procede

declararlos inadmisibles y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

35) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 36, 39, 41 y 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana), contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de febrero de 2024, conforme las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0590
Exp. núm. 0195-2019-ECIV-01160 (2024-R0123388)
Partes: Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA Dominicana) vs. Hotel Casa de Campo (Costasur Dominicana, S. A.)
Materia: Violación de derecho de autor por la comunicación por la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declaratoria de actos de competencia desleal, reparación de daños y perjuicios y pago de facturas
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U2T0-1LHO-OLO1-EL5Q

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L. vs. Ambiorix Polanco Pérez
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., representada por su gerente general Dr. José Rodríguez Reyes, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Baldomero Jiménez Cedano y Carmen O. Cedano C., cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Ambiorix Polanco Pérez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rusbel Sánchez Piña, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00755, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación parcial interpuesto por el licenciado Ambiorix Polanco Pérez, en consecuencia modifica los ordinales*

segundo y cuarto de la resolución número 1532-2023-SRES-00004, de fecha 03 de agosto de 2023. dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales y Tribunal de Reestructuración, por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia para que se lean de la manera siguiente: "Segundo: Fija los honorarios del conciliador, Ambiorix Polanco Pérez, en ocasión a la etapa de negociación y conciliación, en la suma de tres millones trescientos cuarenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos dominicanos con cincuenta y un centavos (RD$3,343,572.51), en base al tres por ciento (3%) de la suma total de las acreencias registradas, pago que será asumido por la deudora. Cuarto: Fla en la suma de un millón setenta y mueve mil ochocientos setenta y mueve pesos con noventa y mueve centavos (RDS1,079,879.99), correspondiente al uno por ciento (1%) del monto de las acreencias reestructuradas, el avance de pago de honorarios para la fase de ejecución del plan de reestructuración de la entidad Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., que deberá ser pagada a favor del conciliador, licenciado Ambiorix Polanco Pérez, y depositado en la cuesta suministrada por este". Segundo: Condena a la entidad deudora Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L, al pago de los honorarios del conciliador, previamente cuantificado por esta Sala de la Corte, en virtud de las reglas de pago establecidas en el artículo 86, numeral ii de la Ley 141-15, antes citado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión Tercero: Ordena el descargo del conciliador, señor Ambiorix Polanco Pérez por las funciones realizadas en la etapa de conciliación y negociación que culminó con la presentación. aprobación y posterior homologación del plan de reestructuración de la entidad Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., conforme los motivos previamente señalados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **b)** el acto no. 111/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Manuel Emilio Batista Rodríguez, contentivo de notificación de memorial

de casación y emplazamiento, depositado el 22 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **d)** el acto no. 283/2024 de fecha 5 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Richard José Cruz Polanco, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 6 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L. y como recurrido Ambiorix Polanco Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** en ocasión de la solicitud de homologación del plan de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L. y de fijación de honorarios profesionales depositada por el Lcdo. Ambiorix Polanco Pérez, en calidad de conciliador designado en el proceso de reestructuración mercantil de la indicada sociedad, fue dictada la resolución núm. 1532-2023-SRES-00004 de fecha 3 de agosto de 2023, mediante la cual se homologó el referido plan, se fijó los honorarios del actual recurrido en la suma de RD$2,229,048.34, en base al 2% de la suma total de

las acreencias registradas, a ser asumido por la deudora, declaró abierta la fase de ejecución del plan de reestructuración y fijo en RD$539,939.99, el avance de honorarios del mencionado conciliador, correspondiente al 0.5% del monto de las acreencias reestructuradas; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Ambiorix Polanco Pérez, procediendo la alzada a cogerlo parcialmente, en consecuencia, modificó los ordinales segundo y cuarto a fin de fijar los honorarios del conciliador en la suma de RD$3,343,572.51, en base al 3% de la suma total de las acreencias registradas, y en el monto de RD$1,079,879.99, correspondiente al 1% del monto de las acreencias reestructuradas, el avance de pago de sus honorarios para la fase de ejecución del plan de reestructuración, y ordena su descargo por las funciones realizadas en las etapa de conciliación y negociación que culminó con la presentación, aprobación y posterior homologación del plan de reestructuración de Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., conforme sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Por el orden procesal previsto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de examinar los méritos de los medios de casación invocados procede ponderar la pretensión del recurrido, quien mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación.

3) La lectura del memorial, sin embargo, permite comprobar que este no desarrolló los argumentos en los cuales sustenta su pretensión incidental; en ese sentido, ha sido

juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que también deben ser expuestos los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión, lo cual no ha ocurrido, por lo que procede desestimarlo por infundado, valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y documentos; **segundo**: violación a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten

interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) La parte recurrente ha invocado en los medios de casación propuestos desnaturalización de los hechos y documentos y violación a la Constitución con

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

relación al derecho de defensa, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis procede a continuación.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) La parte recurrente sostiene en el primer medio de casación que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa al no verificar que el recurso de apelación parcial no le fue correctamente notificado, lo que impidió que constituyese abogados y compareciera a la audiencia celebrada; que pudo ser que el alguacil actuante se presentara a la clínica y le entregara el acto a una persona sin calidad legal para recibirlo, considerando que muchas personas asisten a la clínica en busca del servicio de salud; que la parte apelante no hizo las diligencias procesales de lugar a fin de asegurarse que la clínica estuviera regularmente citada, pues en el proceso de reestructuración siempre hubo una comunicación fluida para que pudiere llevarse a

cabo el plan; que resulta altamente sospechoso que el conciliador distorsionara la verdad de los hechos al sostener en su recurso de apelación que tuvo que asumir todos los gastos del proceso de reestructuración y que por eso solicitaba el aumento de sus honorarios, lo que es totalmente falso, de lo que se puede deducir el interés del conciliador de que la clínica no estuviera presente en los debates para conocer el recurso de apelación; que se puede verificar también que contrario a lo decidido, el conciliador cobró sus honorarios, otorgando un descargo recíproco a la clínica, sin embargo, sorprende a la actual recurrente con la notificación de la sentencia objeto del presente recurso.

11) La parte recurrida defiende el fallo objetado y, al efecto, argumenta en su escrito que la propia parte recurrente sostiene en el primer resulta de su memorial, lo siguiente: *"RESULTA: A que el conciliador licenciado AMBRIORIX POLANCO PÉREZ, no espero a QUE LA DÉCIMA SALA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, especializada en asuntos comerciales notificara la sentencia a la clínica Dr. Reyes, sino que en fecha 31 de agosto de 2023 notificara a la clínica Dr. Reyes el recurso de apelación parcial en contra de la antes citada resolución número 1532-2023-SRES-00004 de fecha tres (3) de agosto de 2023, mediante acto núm. 341/2023 del protocolo de la ministerial ERIKA M. GUERRERO SANTANA, ordinario del tribunal colegiado del juzgado de primera instancia de la Altagracia, en los ordinales segundo y cuarto de dicha resolución"*; de lo que se comprueba que dicha parte reconoce que fue citado en la oportunidad indicada, pero alega que

para esa fecha aún no había sido notificado de la sentencia de primera instancia, lo cual es un contrasentido en toda la extensión de la palabra; que tampoco ha demostrado la recurrente haber iniciado un procedimiento de inscripción en falsedad contra el acto de notificación supuestamente irregular, para probar sus alegatos.

12) Conforme al medio desarrollado es preciso señalar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera pues, que como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación. En ese contexto, ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que: *se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva*[2].

13) Conforme al histórico procesal el apoderamiento de la jurisdicción civil se produjo por una solicitud de reestructuración de la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., en el cual fue designado como conciliador el ahora recurrido, Ambiorix Polanco Pérez.

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 0177, 26 febrero 2020, B. I.

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L. vs. Ambiorix Polanco Pérez
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con el numeral xxiv del artículo 5 de la Ley no. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la reestructuración consiste en el *procedimiento mediante el cual se procura, conforme se indica en el artículo 1 de esta ley, que el deudor en alguna de las situaciones previstas en esta ley, se recupere continuando con sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores*. De lo anterior puede deducirse que la empresa que es objeto del referido proceso se mantiene activa en sus operaciones en el establecimiento que ha fijado a tal fin.

15) Según se observa del fallo objetado, la corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la otrora parte recurrida, actual recurrente, estableciendo al efecto, lo siguiente: *3. La parte recurrida, Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S.R.L., no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto número-2023, de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, ordinaria del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ese sentido, el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, dispone que si el demandado no comparece en la forma indicada por la Ley, se pronunciará el defecto, en consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva*.

16) Conforme se verifica de la sentencia de primer grado y del propio memorial de casación la actual recurrente tiene su domicilio social en la avenida Juan XXIII núm. 4, esquina Abelardo Pérez, sector San Martín, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, lugar en que acorde se constata del acto núm. 341/2023 de fecha 31 de

agosto de 2023, diligenciado por la ministerial Ericka M. Guerrero Santana, le fue regularmente notificado el recurso de apelación parcial a la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., a requerimiento del señor Ambiorix Polanco Pérez, tal y como certificó la alzada.

17) Si bien la parte recurrente denuncia que pudiera ser que la alguacil actuante entregara el acto en cuestión a una persona sin calidad para recibirlo, se constata del mencionado acto núm. 341/2023 que la oficial actuante indicó que habló personalmente con el Dr. José Reyes, en su calidad de propietario de la Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., persona que, según indica la recurrente en su memorial de casación, es el gerente general que la representa, por lo que su argumento resulta infundado.

18) Respecto a los actos de alguacil ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que estos hacen plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad sobre las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal.

19) En el caso tratado la ahora recurrente se ha limitado a presentar los argumentos anteriormente señalados, sin embargo, no ha realizado el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones hechas por un oficial público en

ejercicio de sus funciones, esto es, la inscripción en falsedad; de manera que resulta de derecho reconocer la validez de las notificaciones hechas, como en buen derecho hizo la corte *a qua*. En tal virtud, no se advierte violación al derecho de defensa de la recurrente, teniendo como base lo denunciado en el aspecto del medio que se examina.

20) En cuanto a la segunda parte de los alegatos que sostienen el primer medio de casación, si bien la parte recurrente sostiene que el conciliador cobró sus honorarios, otorgando un descargo recíproco a la clínica, la lectura del fallo objetado no permite constatar dichos alegatos o que la alzada tuviera a su alcance prueba alguna de la que pudiera deducir tales hechos, por el contrario, una vez ponderado y analizados los documentos sometidos a su consideración estimó que lo que procedía era el pago del monto por ella deducido. En ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser rebatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad. Por tal razón, se impone el rechazo del medio examinado.

21) En el segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* vulneró la Constitución y el bloque de constitucionalidad al rechazar el pedimento hecho relativo a que no se validara el acuerdo transaccional existente entre las partes sin ser previamente refrendado y homologado por una asamblea de la empresa.

22) Sobre este tema la parte recurrida argumenta que el medio objeto de examen pareciera estar relacionado con algún otro procedimiento de cual no forma parte, por lo que debe, a su juicio, ser desechado.

23) Como consta en otra parte de esta sentencia, la decisión impugnada fue dictada en defecto de la parte recurrida, lo que implica que esta no compareció a la única audiencia celebrada por la alzada en fecha 19 de octubre de 2023 y, por lo tanto, no planteó ante dicha instancia pedimento alguno; lo anterior pone de manifiesto que los argumentos contenidos en el segundo medio no están dirigidos al fallo que mediante el presente recurso de casación se objeta, sino a uno distinto.

24) Es jurisprudencia constante que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[3], como ha ocurrido en la especie. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente contra la resolución núm. 1532-2023-SRES-00004, devienen inadmisibles.

25) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, los motivos contenidos en la decisión atacada, en lo concerniente a los aspectos analizado anteriormente, revelan que la

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 4, 8 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232; núm. 38, 10 de abril de 2013, B. J. 1229; núm. 84, 25 de abril de 2012, B. J. 1217

corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de razones suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-SSEN-00755, dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0591
Exp. núm. 1532-2020-EREE-00001 (2024-R0225370)
Partes: Clínica del Grupo Médico Dr. Reyes, S. R. L. vs. Ambiorix Polanco Pérez
Materia: Homologación de plan de reestructuración
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F2TR-FX8J-RFQF-6C3Z

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2023-0057109 (2024-R0668156)
Partes: Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri vs. Maricela Casas Pérez
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Elvis Manuel Irizarri S., y Robert A. León Guerrero; las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maricela Casas Pérez, quien no figura representada por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00284, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora Alexandra Mercedes*

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2023-0057109 (2024-R0668156)
Partes: Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri vs. Maricela Casas Pérez
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Ruíz Irisarri* (sic), *contra la Sentencia Civil núm. 339-2023 SSEN-00540 de fecha 19 del mes de septiembre de 2023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la señora Maricela Casas Pérez, a través del acto Húmero 1178/2023, de fecha 12 de diciembre del año 2023, del ministerial Argenis Guillen Hernández, alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuesto.**-SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri, y como parte recurrida Maricela Casas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por la recurrida contra la recurrente, la

cual fue acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00540, de fecha 19 de septiembre de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación en consecuencia confirma la sentencia recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

SCJ-PS-25-0592
Exp. núm. 2023-0057109 (2024-R0668156)
Partes: Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri vs. Maricela Casas Pérez
Materia: Lanzamiento de lugar
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una

situación procesal de dimensión constitucional[1].

6) Del estudio del expediente se advierte que está depositado el acto núm. 1007/2024, instrumentado en fecha 12 de agosto de 2024, por el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la actual parte recurrida notificó a la hoy recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia haberse trasladado a la calle *Francisco Alebrto* (sic) *Cammaño Deño No. 48, Villa Providencia,* donde fue recibido por *Alexandra Irrizary P.* (sic), quien dijo ser *su persona*. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) En consecuencia, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 12 de agosto de 2024, el plazo para la interposición del presente recurso, de veinte (20) días hábiles y francos vencía el lunes 16 de septiembre 2024, considerando el aumento de 3 días en razón de la distancia sobre la base de 76.6 kilómetros que media entre Villa Providencia y la sede de la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Nacional. Por lo tanto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 agosto 2022, B. J. 1365.

extemporáneamente.

8) En esas atenciones, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, lo que impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISBLE por extemporáneo, el recurso de casación

interpuesto por Alexandra Ruiz Mercedes Irizarri, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00284, de fecha el 12 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MM3G-R41X-0XD6-X7TD

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miladys del Carmen Rodríguez Rosario; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Higinio Echavarría de Castro y el Lcdo. Miguel Salvador González Herrera; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Andrés Estanislao Ventura Paulino; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Sócrates Orlando Rodríguez López, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00233, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ANDRÉS ESTANISLAO VENTURA PAULINO, contra la sentencia civil No.0481-15 del expediente No.532-14-01064 de fecha 08 días del mes de abril del año 2015, dictada por Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en partición de bienes, dictada a favor de la señora MILADYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROSARIO, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la demanda en partición de bienes incoada por la señora MILADYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROSARIO, en contra del señor ANDRÉS ESTANISLAO VENTURA PAULINO, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA, a la señora MILADYS DEL CARMEN RODRÍGUEZ ROSARIO la pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LIC. SOCRATES ORLANDO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado del señor ANDRÉS ESTANISLAO VENTURA PAULINO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2022; **b)** el acto núm. 2985/2022, de fecha 27 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Kelvin E. Reyes Alcántara, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) el acto núm. 2522-2022, de fecha 27 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ángel P. Pujols Beltre, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y como recurrido, Andrés Estanislao Ventura Paulino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Miladys del Carmen Rodríguez Rosario demandó en partición de bienes a Andrés Estanislao Ventura Paulino por los

bienes fomentados durante su unión de hecho, en curso del conocimiento de esa instancia demandó en intervención forzosa a Juan Arturo Zapata Rodríguez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 0481-15, de fecha 8 de abril de 2015, ordenó la partición de los bienes fomentados por las partes, nombró la notario y el perito a fin de proceder a la partición y se auto comisionó juez de la partición, procediendo al rechazo de una solicitud de designación de secuestrario judicial planteada; **b)** la parte demandada original apeló este fallo ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado a través de su sentencia núm. 026-13-SSEN-00020 de fecha 22 de enero de 2016; **c)** esta última decisión fue recurrida en casación por Andrés Estanislao Ventura Paulino, en tal virtud, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2042-2021, de fecha 28 de julio de 2021, anuló el fallo impugnado y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** la corte *a qua* apoderada mediante envío dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante el cual acogió el recurso de apelación interpuesto por el demandado original, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en partición de

bienes.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea, esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) En lo relativo a la noción de competencia, que consagra el indicado texto, la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado[1] que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

[1] SCJ, Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín Judicial núm. 1335

casación intentado en un mismo proceso, pero, fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que, en ocasión de un segundo recurso, cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es

competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) En consonancia con la situación procesal enunciada, es pertinente describir los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, tanto en el primer recurso de casación como en el segundo.

7) En efecto, en virtud de la sentencia núm. 2042/2021 de fecha 28 de julio de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se constata, que Andrés Estanislao Ventura Paulino, actual recurrido, a propósito del recurso de casación interpuesto el 11 de mayo de 2016, planteó ante esta jurisdicción como sustento de dicho recurso, los siguientes agravios contra el fallo entonces criticado:

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la corte a qua al reconocer el concubinato y ordenar la partición de los bienes por él adquirido, desconoció el artículo 55.5 de la Constitución, toda vez que la relación con Miladys del Carmen Rodríguez Rosario fue estable debido a que Andrés Estanislao Ventura Paulino convivía desde 1987, cuando estaba legalmente casada con Juan Marcelino Zapata Pimental, de quien se divorció en 1992, lo cual impedía entablar un concubinato, siendo la relación sentimental secreta y pérfida; que las motivaciones que influenciaron el fallo ahora impugnado resultan a todas luces inconstitucionales, infundadas, ilógicas e irrazonables.*

8) Los medios antes indicados fueron examinados por esta Primera Sala, siendo acogido el referido recurso de casación, resultando anulado íntegramente la decisión objetada, fundamentado en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Del análisis de la decisión impugnada se comprueba que la corte a qua estableció que entre las partes existió una unión consensual durante veinte (20) años, que Andrés Estanislao Ventura Paulino fungió como padre de los tres (3) los hijos de Miladys del Carmen Rodríguez Rosario y a justificar la partición de los bienes ordenada por el juez de primer grado. 7) Sobre la presunción irrefragable de comunidad entre los concubinos, esta Primera Sala había sido del criterio de que una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio*

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

común1. Sin embargo, mediante sentencia núm. 1832, dictada en fecha 28 de octubre de 2023, esta sala varió este criterio, al considerar que: (i) al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos4. 8) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales. 9) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando esta Primera Sala considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los jueces de fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse irrefragablemente que exista una comunidad de bienes. Así las cosas, pues ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, ante el silencio de las partes lo natural es la presunción simple de que solo aquello que ha sido adquirido o fomentado en conjunto es lo que puede ser objeto de partición, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar in concreto. 10) En esa línea discursiva y, visto el

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *cambio de criterio referido en párrafos anteriores, la corte a qua hizo una inferencia equivocada al indicar que el hecho de que el divorcio se haya pronunciado en la fecha indicada no indica en modo alguno que la relación haya sido pérfida, cuando los derechos reclamados por la demandante original datan del año 1987, es decir antes que quedara disuelto su matrimonio con Juan Marcelino Zapata Pimentel, que no fue hasta el 22 de junio de 1992, con el pronunciamiento del divorcio, por tanto, mientras ese impedimento existía no podía considerarse concubinato. En ese sentido, la corte de envío deberá tomar en cuenta lo antes expuesto al momento de examinar nueva vez el asunto; asimismo, que si bien existe una presunción simple de comunidad entre los concubinos, admite la prueba en contrario en favor de quien alegue la propiedad exclusiva de alguno de los bienes a considerar (…).*

9) En el segundo recurso de casación contra la decisión emitida por la corte de envío, que ahora nos apodera, la parte recurrente argumenta, esencialmente, que la corte de envío infringió la ley de casación y los principios de unidad de la jurisprudencia nacional establecidos en los artículos 2 y 3; así como el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, que la sentencia emitida por la corte no tuvo en cuenta los parámetros indicados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y los cambios jurisprudenciales señalados en la sentencia núm. 18 del 1.º de octubre del 2020, que establece que una relación afectiva que inicie mientras una de las partes está legalmente casada solo puede considerarse consensual (para adquirir derechos y deberes) a partir de la disolución del matrimonio, siempre y cuando, se demuestren las demás condiciones.

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) En cuanto al segundo, tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente denuncia, en esencia, que la alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues, de estas se demuestran la relación de concubinato existente entre las partes, además, la vida personal que tenía el demandado relativa a sus infidelidades y la existencia de hijos fuera del matrimonio no afecta la existencia de la relación marital continua que tenía con la demandante original, donde crearon un patrimonio común.

11) De la lectura de las invocaciones transcritas, queda de manifiesto que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo expresado en el numeral 4 de este fallo, por contener el recurso de casación medios mixtos, es decir, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya planteado en una primera casación; sin embargo, no procede remitir el caso por la vía administrativa, ya que, esta sala se encuentra formalmente apoderada del asunto, en tanto se ha completado en su poder la instrucción del proceso, prescindiéndose en virtud del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de la necesidad de celebración de audiencia y de comunicar el recurso al Ministerio Público para emitir el dictamen.

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En consonancia con la situación expuesta, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el presente recurso de casación, conforme lo expuesto, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto, que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Miladys del Carmen Rodríguez Rosario, contra la sentencia civil núm. 1499-

SCJ-PS-25-0593
Exp. núm. 532-2014-01064
Partes: Miladys del Carmen Rodríguez Rosario vs. Andrés Estanislao Ventura Paulino
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: INCOMPETENCIA de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2020-SSEN-00233, dictada en fecha 25 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KC1S-J2O0-18NE-KMTR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0594
Exp. núm. 532-2021-ECON-01524 (2025-R0056793)
Partes: Guillermo Benjamín Cordero Colón vs. Carlos Estrella
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y simulación de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia interpuesto por Guillermo Benjamín Cordero Colón, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Jaquelín Rosario Acosta y Kennia Berigüete D' Oleo, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2025, suscrita por Guillermo Benjamín Cordero Colón, se solicita a esta Sala lo siguiente: *PRIMERO: Que sea acogida como buena y valida, la solicitud de petición de corrección de error material por omisión, contenido en la sentencia No. SCSC-24-2839*

SCJ-PS-25-0594
Exp. **núm**. 532-2021-ECON-01524 (2025-R0056793)
Partes: Guillermo Benjamín Cordero Colón vs. Carlos Estrella
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y simulación de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

(sic), *de fecha 20 de diciembre del año 2024; SEGUNDO: Que sea subsanado y corregido el error material por omisión contenido en la sentencia SCJ-PS-24-2839, de fecha 20 de diciembre del año 2024, conforme al depósito del memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, deposito que se rezó* (sic) *dentro del plazo legal de los diez días hábiles establecidos por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación. y* (sic) *el depósito del acto de notificación marcado con el núm. 1116 de fecha 18 de septiembre del 2024, en el que se notificó al recurrente Carlos Estrella y su abogada representante y apoderada Dra. Clara Luna Jiménez, dentro del plazo establecido en el artículo 28 de la ley 2-23, para procedimiento de casación, conforme a la constancia emitida por la secretaría General de este honorable Tribual; TERCERO: En consecuencia, solicitamos que esta Corte condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de mi representado, en virtud de que es la parte recurrida gananciosa." Que se ordene el pago de las costas procesales y que estas sean distraídas a favor de nuestras representadas, las Licenciadas Jaquelin Rosario Acosta y Kennia Berigüete D' Oleo, quienes las han avanzado en su mayor parte, conforme lo establece la ley.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 2024, donde figura como parte recurrida Guillermo Benjamín Cordero Colón, esta Primera Sala

dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2839, de fecha 20 de diciembre de 2024, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Guillermo Benjamín Cordero Colón, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Estrella contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00532, dictada el 17 de julio de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

2) Mediante la instancia antes descrita, Guillermo Benjamín Cordero Colón solicita a esta Primera Sala que sea modificada la sentencia dictada por esta jurisdicción, fundamentando sus pretensiones en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, artículos 16 y 130 del Código de Procedimiento Civil y artículo 14 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, señalando que se omitió considerar el memorial de defensa originalmente depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, que es tiempo hábil según el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, y el depósito del acto marcado con el núm.1116 de fecha 18 de septiembre del 2024, en el que se notifica el memorial de defensa al recurrente Carlos Estrella y su abogada representante Dra. Clara Luna Jiménez, notificado por el ministerial Ermis Ariel Núñez, alguacil ordinario de la cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, omitiendo por error los documentos que aportó el exponente y sus abogadas apoderadas y representantes las licenciadas Jaquelín Rosario Acosta, y Kennia Berigüete D' Oleo.

SCJ-PS-25-0594
Exp. núm. 532-2021-ECON-01524 (2025-R0056793)
Partes: Guillermo Benjamín Cordero Colón vs. Carlos Estrella
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y simulación de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "<u>El depósito del recurso será notificado a la contraparte,</u>

que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha[1]". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

6) En este caso, la parte recurrente pretende la corrección de un error que sí tiene influencia sobre lo decidido por esta Sala, razón por la cual era necesario que le notificara a la

[1] Subrayado de esta Sala.

contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

7) No obstante, verificado el expediente conformado al efecto, se constata que la parte recurrente en revisión no ha cumplido con el párrafo V del texto legal de referencia, pues no existe constancia de que haya notificado a la contraparte el presente recurso de revisión por error material, lo que le impide a esta Sala proceder a evaluar los méritos en cuanto al fondo de su solicitud, por tanto, la misma deviene en inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por Guillermo Benjamín Cordero Colón contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2839, dictada el 20 de

SCJ-PS-25-0594
Exp. **núm**. 532-2021-ECON-01524 (2025-R0056793)
Partes: Guillermo Benjamín Cordero Colón vs. Carlos Estrella
Asunto: Recurso de revisión por error material
Materia: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorales y simulación de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

diciembre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LZPE-YGGI-1L0J-WQCD

SCJ-PS-25-0595
Exp. núm. 540-2023-ECIV-00031 (2024-R0663017)
Partes: Eduardo Hernández vs. Lidia Alexandra Adames Green
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eduardo Hernández, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Odalis Reyes Pérez y al Lcdo. Jovanny Francisco Moreno Peralta, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Alexandra Adames Green; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Recha* (sic) *el medio de inadmisión contra el recurso de apelación bajo el alegato de cosa juzgada por improcedente, mal fundado y carente de base legal en virtud de los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por*

autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación y Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número número (sic) 540-2023-SSEN-00120, de fecha ocho (8) del mes de marzo del año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; ***Tercero:*** *Remite a las partes por ante el tribunal de primer grado (la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná) para continuar el conocimiento de la demanda;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrida señor Eduardo Hernández al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del licenciado Jorge García quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** acto contentivo de emplazamiento núm. 2708/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial Maxwell Mercedes Kery, depositado en fecha 5 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0595
Exp. núm. 540-2023-ECIV-00031 (2024-R0663017)
Partes: Eduardo Hernández vs. Lidia Alexandra Adames Green
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eduardo Hernández, y como parte recurrida Lidia Alexandra Adames Green. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes por concubinato, incoada por la parte recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue declarada inadmisible en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00120, de fecha 8 de marzo de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrida, la alzada acogió el referido recurso, revocó la sentencia apelada y remitió a las partes por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para continuar con el conocimiento de la demanda; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la*

misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0595
Exp. núm. 540-2023-ECIV-00031 (2024-R0663017)
Partes: Eduardo Hernández vs. Lidia Alexandra Adames Green
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) Del examen del expediente que nos ocupa, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: **a)** que en fecha 26 de abril de 2024, el recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00028, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís (identificado con la solicitud núm. 2024-R0193821), el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-1760 de 28 de agosto de 2024; y, **b)** que en fecha 29 de octubre de 2024, el recurrente interpuso en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2024-R0663017), configurando el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

8) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de abril de 2024, contenido en el expediente NUC 2023-0005649, solicitud 2024-R0193821, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que anteriormente había objetado. En

esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 18 párrafos III y IV, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Hernández, contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00028, dictada en fecha 9 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0595
Exp. núm. 540-2023-ECIV-00031 (2024-R0663017)
Partes: Eduardo Hernández vs. Lidia Alexandra Adames Green
Materia: Partición de bienes por concubinato
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1RVL-YO3Y-YIN1-005A

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana; quienes tienen como abogados a los Dres. Rubén Darío de la Cruz Martínez, Eleucadio Antonio Lora y Ángel Luis Jiménez Zorrilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Manuel Medina Hernández, quien tiene como abogado al Lcdo. José E. Ducoudray Núñez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00021, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 190/22 de fecha 01/08/22 del protocolo del ujier Ramiro Monegro Martínez, de Estrados del Tribunal de Ejecución de las Penas de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Eladio Hirujo Rosario, en contra de Víctor Manuel Medina Hernández, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 339-2021-SSEN- 00273 de fecha 14 de mayo de 2021, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO:*

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 74-2024 del 22 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramiro Monegro Martínez, depositado en fecha 26 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 abril de 2024; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 294-2024 del 5 de abril de 2024, del protocolo del alguacil Dante E. Alcántara Reyes, depositado en fecha 9 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus

García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana, y como parte recurrida Víctor Manuel Medina Hernández.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Alfonso Canto Dinzey inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Inmobiliaria Isabella, S. A., respecto al inmueble identificado como: "Solar núm. 12, manzana núm. 219, del Distrito Catastral 1, San Pedro de Macorís", que resultó adjudicado a Víctor Manuel Medina Hernández, mediante la sentencia núm. 178-01, dictada el 3 de abril de 2001, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **b)** dicha sentencia de adjudicación fue recurrida en tercería por los hoy recurrentes, en perjuicio del adjudicatario, actual recurrido; recurso que fue declarado inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según la sentencia núm. 339-2021-SSEN-00273 del 14 de mayo de 2021; y **c)** dicha sentencia fue recurrida en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso y confirmar íntegramente el fallo de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca como único medio: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

6) La parte recurrente ha invocado el medio de falta de motivos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede su análisis.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su único medio la parte recurrente sostiene que la alzada no justifica su decisión con una argumentación suficiente, en franca violación a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que, al tratarse de un recurso de tercería, los demandantes originales, en calidad de terceros, tenían que probar que no fueron parte del proceso, puesto que a pesar de vivir en el inmueble objeto de la adjudicación que generó este litigio, nunca fueron citados, ni formalmente puestos en causa.

9) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que ninguno de los demandantes originales ha sido perjudicado en sus derechos, al contrario, al ser invasores no tienen ninguna vinculación jurídica que les permita presentar un recurso de tercería como lo hicieron.

10) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrente, en virtud de los motivos siguientes: *Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que se trata de un recurso de tercería contra una sentencia de adjudicación marcada con el núm. 178/2001 de fecha 3 de abril de 2001, interpuesto a más de 19 años de emitida la referida decisión. Resulta, sin embargo, que tal y como juzgó la primer juez, se trata de una sentencia de adjudicación en la que no se resolvió ninguna cuestión incidental del procedimiento del embargo inmobiliario, y por tanto la única vía posible de impugnación sería la demanda principal en nulidad pues no se trata, en puridad de una verdadera sentencia, antes de bien de un acto*

de administración de justicia. 10. En esas atenciones, ha sido juzgado que no procede la tercería contra una sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación, en los casos en que no estatuye sobre incidentes, no es una verdadera sentencia y no es susceptible de ningún recurso, salvo el de una acción principal en nulidad. SCJ, 1ra. Sala, 24 de octubre de 2012, núm. 78, B. J. 1223; 8 de junio de 2011, núm. 16, B.J. 1207.

11) Conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o, lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión. En ese sentido, se impone destacar que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.*

13) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

derecho a un debido proceso"[3]. "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"[4].

14) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisible el recurso de tercería interpuesto por los recurrentes contra una decisión que designó como adjudicatario al recurrido, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por Alfonso Canto Dinzey. La corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, fundamentada en que la sentencia de adjudicación impugnada no era susceptible del recurso de tercería, debido a que

[3] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[4] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

no resolvió ninguna cuestión incidental en curso del procedimiento de embargo inmobiliario, por tanto, la única vía posible para ser atacada lo era una demanda principal en nulidad.

15) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos. Y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a quien no pudo ejercer su derecho de defensa frente a la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de

naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales[5].

16) Ha sido juzgado que la decisión de adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, así como a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones de fondo sobre la validez del embargo suscitadas el día de la subasta, más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, salvo que se trate de una adjudicación producida en virtud de la Ley 189 de 2011, que prohíbe dicha acción y en su lugar habilita

[5]SCJ-PS-22-1932, 29 junio 2022, BJ 1339.

expresamente el recurso de casación contra la misma[6], criterio que ha sido corroborado por nuestro Tribunal Constitucional[7].

17) En efecto, como principio general ha sido establecido que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 11, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.
[7] Tribunal Constitucional, TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012, TC/0618/19, 26 de diciembre de 2019.

en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad[8].

18) Cabe destacar que, salvo la excepción admitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a los terceros en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-115[9], en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería[10].

19) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de

[8] SCJ, 1ª. Sala, núm. 0480, 24 marzo 2021, BJ 1324.
[9] Ibídem
[10] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 26 mayo 2021, BJ 1326.

apelación interpuesto por los recurrentes fundamentó, válidamente, que la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, sin contestaciones incidentales el día de la subasta, no podía ser recurrida en tercería, sino por una demanda principal en nulidad, aun cuando los impugnantes devinieran en terceros.

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en los hechos y circunstancias del caso, así como un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y rechazar el presente recurso de casación.

21) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de las partes recurridas

por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremias Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00021, dictada en fecha 26 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0596
Exp. núm. 339-2021-ECON-00113
Partes: Eladio Hirujo Rosario, Silvestre H. Uffre Rodríguez, Mireya Ángela Belén, Yaniris Rijo Muñoz, Pedro Silvestre Uffre Sánchez, Lidia Uffre Sánchez, Geremías Silvestre Uffre, Yira Mercedes Santos Fernández, María Onela Rodríguez Polanco, Olmmendo José Peña Vásquez, Sobeida Alexandra Herrera Cabral, Cristian de la Cruz, María Altagracia Ubiera Berroa, Máximo Mercedes Nieves, Antonio Francisco Mota, Yanet Liriano Solano, Simón García Nieves, Guillermo Polanco Vásquez, Juan Hernesto García, Altagracia Decena, Manuel Manzano, Dahiana Alicia Nivar Gervaiz, Yohana Zorrilla Núñez, Wanda Leticia Rosario de los Santos, Kalys Venus García Sosa, Sirila Nievas, Yisel de la Rosa Santos, Ninosca Inés Guerrero Ramírez, Karolyn Maldonado Fernández, Antonia García Vásquez, Anyela María Durán Santos, Wendy Marina Hidalgo Decena, Julio Enrique de Cruz Nieves, Rafael Antonio Rodríguez Torrez, Franklin Batista, Julio César Zorrilla Núñez, Amaurys Santana Severino, Rafael Antonio Arias Durán, Héctor Enrique de Marchena Isambert, Nicolás Florentino Sánchez, Rafael Antonio Arias Uffre, José Mercedes y Tomacita Santana vs. Víctor Manuel Medina Hernández
Materia: Recurso de tercería
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. José E. Ducoudray Núñez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00004
Partes: Eddy Jonathan Serrata Espinal vs. Semagro, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddy Jonathan Serrata Espinal; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Semagro, S. R. L., representada por Andrés Confesor Santana Rodríguez; la cual tiene como abogados a los Lcdos. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Luís Antonio Jiminián Núñez, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00149, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00004
Partes: Eddy Jonathan Serrata Espinal vs. Semagro, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO**: rechaza (sic) la excepción de nulidad propuesta por las razones señaladas;* ***SEGUNDO:** rechaza (sic) tanto el recurso de apelación principal como el incidental por las razones señaladas y, en consecuencia, confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida;* ***TERCERO:** compensa (sic) pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de enero de 2022; **b)** el acto núm. 16/2022 instrumentado en fecha 4 de enero de 2022, por el ministerial Cristián González, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 24 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 2022; y **d)** el acto núm. 115/2022 instrumentado en fecha 25 de enero de 2022, por el ministerial Cristián González, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 24 de julio de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Eddy Jonathan Serrata Espinal y como parte recurrida Semagro, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** Semagro, S. R. L. interpuso

una demanda en cobro de pesos contra Eddy Jonathan Serrata Espinal en virtud de varias facturas vencidas y no pagadas; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió en parte la acción y condenó al demandado al pago de US$49,558.05 a favor de la demandante mediante sentencia núm. 0464-2020-SCIV-00155 de fecha 29 de diciembre de 2020, por concepto de facturas vencidas; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; la corte apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 16/2022, de fecha 4 de enero de 2022, del ministerial Cristián González, de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, debido a que no contiene ni la profesión ni el domicilio de la parte recurrente, conforme al mandato expreso de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, están prescritas a pena de nulidad, sin embargo, dicha nulidad está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales requieren que sea aportada la prueba del agravio que la irregularidad invocada le haya ocasionado, por tratarse de una nulidad de forma; no obstante, del estudio del acto de emplazamiento atacado se verifica que si bien el mismo ciertamente no contiene las formalidades

enunciadas (profesión y domicilio de la parte recurrente), no es menos cierto que la parte recurrida compareció ante esta jurisdicción y ha presentado sus actuaciones procesales defensivas, es decir que ha podido proponer sus incidentes y plantear sus defensas al fondo con respecto al recurso, por consiguiente, la referida omisión no le ha causado ningún agravio; en consecuencia, procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

4) Que procede referirse a continuación a las conclusiones formuladas por la parte recurrida en el ordinal segundo de su dispositivo, mediante el cual solicita: *CONFIRMAR la Sentencia civil número 204-2021-SSEN-00149.*

5) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos sino las sentencias y el derecho, es decir, la Corte Suprema actuando como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisonomía por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible dicha conclusión transcrita por los motivos indicados.

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-0598
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00004
Partes: Eddy Jonathan Serrata Espinal vs. Semagro, S. R. L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En cuanto a lo argumentado por la parte recurrida respecto a la falta de desarrollo del medio de casación invocado, esta Primera Sala verifica de la revisión del contenido del memorial de casación que el parte recurrente desarrolló los vicios que aduce contra el fallo criticado, por lo que se desestima su argumento.

7) La parte recurrente no tituló los medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial indica los vicios que aduce contra la sentencia objeto del recurso, los cuales serán juzgados y conocidos a continuación.

8) Que según el memorial de casación aportado por la parte recurrente: La decisión impugnada es contraria a la ley, ya que hizo una mala aplicación del derecho, errónea apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas y documentos contenidos en el expediente, pues en las páginas 7-9 de su decisión dio validez a las facturas recibidas por terceros -que fueron negadas por el hoy recurrente- al no otorgar poder para recibir mercancías en su nombre. Asimismo, señala que el tribunal incurrió en un error al considerar válida la presunción de que las facturas pueden ser recibidas por cualquier persona en el domicilio de destino, lo que el recurrente niega categóricamente. Que en la comparecencia personal reconoció las facturas que adeuda y que ascienden a un monto de US$6,240.00. Asimismo, que la corte realizó una errónea interpretación de los hechos al establecer que en la práctica cualquier persona puede recibir una factura, lo que constituye un absurdo jurídico; que sobre la parte

demandante recae la carga de probar que todas las facturas fueron firmadas por el demandado en virtud del art. 1315 del Código Civil.

9) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho.

10) El acto jurisdiccional cuestionado, para lo que aquí se plantea, se sustenta en las siguientes motivaciones:

> *6- Que, esta corte de apelación puede comprobar que del legajo de facturas que han sido presentadas al tribunal, se pueden distinguir aquellas que fueron firmadas de puño y letra del demandado y que no han sido contradichas las que aparecen firmadas por otras personas diferentes al deudor, y las que se encuentran sin firmar, que en ese orden es preciso indicar que las firmadas son admitidas por el deudor, las firmadas por otras personas son admitidas en parte y las firmas no son reconocidas por el demandado, lo que obliga a esta corte de apelación a realizar ciertas precisiones al respecto.*
> *7- Que, en reiteradas ocasiones está corte de apelación ha dicho que la firma estampada en un contrato o en un acto obligacional es la expresión material e inequívoca de la voluntad en la obligación que se asume o es reconocida por parte del firmante, que también ella puede ser la prueba de una obligación concertada por una persona en representación de otra, para cuyo caso el representado queda ligado u obligado por la firma de su representante.*
> *8- Que, ha sido un criterio reiterado por la Suprema Corte de Justicia que el mandato o poder de representación puede ser expreso o tácito, que es expreso cuando éste puede ser establecido por medios de pruebas materiales, y es tácito cuando de las circunstancia de los hechos se puede determinar su existencia, especialmente cuando queda probado o establecido que la cosa o derechos recibida por un tercero ha quedado en provecho del deudor, en ese orden de ideas, si bien es cierto que en el expediente que se ha formado en*

esta instancia de apelación, existen facturas sobre las cuales se puede establecer que no han sido firmadas por el deudor sino por terceras personas, es fácilmente comprobable que las mercancías sobre las que atestan su despacho han quedado en provecho del deudor, puesto que el nombre que aparece como destinatario final de tales mercancías es el demandado, quién no ha probado que la persona que recibieron lo enviado no están bajo su dependencia, cuya prueba no se puede colar a cargo del demandante o actor, sino de quien dice negar su comitencia con relación a quien recibe o actúa a su nombre, para cuyo caso ocasionalmente podría recibir o tener la condición de preposé.

11) Continúa la alzada:

9- Que, además esta corte puede establecer por su máxima de experiencia, que es una práctica generalmente aceptada que las facturas o despacho de mercancías que se hacen de un comercio a otra persona, son recibidas por las personas que se encuentran en el domicilio o lugar de su destino final, quienes las reciben a nombre del propietario, dado que es muy frecuente que, estos no se encuentran en el lugar, de esto la corte concluye que debe rechazar las facturas que se encuentren sin firmar puesto que no ha sido posible establecer por su conducto la relación obligacional que se afirma entre el demandante y el demandado, sin embargo, con las facturas firmadas por terceros existe un conjunto de ellas que han sido reconocidas por el demandado, lo que reafirma el criterio de que los firmantes en nombre del deudor tenían un poder tácito para recibir, entendiéndose con ello que la cosa vendida quedó en provecho del deudor, por lo tanto, estas son aceptadas por el tribunal en su conjunto, es decir, las firmadas por terceros y reconocidas por el deudor, y las que en esa condición(las firmadas) que no hayan sido por terceros y no reconocidas por el deudor.
10- Que, al realizar la suma de las facturas firmadas por el deudor y las firmadas por terceros en nombre del deudor, esta corte concuerda con el resultado final de la operación aritmética realizada por el juez a-quo, al poderse determinar que arrojan una suma o resultado de 49,558.05 dólares o su equivalente en pesos dominicano.

12) Esta Primera Sala verifica del examen del análisis del fallo impugnado, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado al validar el crédito reclamado por Semagro, S. R. L., sustentada con las facturas firmadas por el deudor, Eddy Jonathan Serrata Espinal, así como, aquellas firmadas por terceros en su nombre, las cuales ascienden a un total de US$49,558.05 o su equivalente en pesos dominicanos.

13) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador. La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito. Por tanto, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.[2]

[2] SCJ-PS-22-1379, 29 de abril de 2022, B.J. 1337.

14) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.[3]

15) Esta Corte de Casación verifica que, si bien la alzada sostiene que las facturas pueden ser recibidas por terceros y generar una obligación para el deudor, del contenido de sus motivaciones no se extrae cuáles facturas de forma nominativa se consideraron válidas por estar recibidas por el hoy recurrente y los terceros acreditados a ese fin. Tampoco consigna de forma determinada el nombre de los terceros que la recibieron; no se extraen en qué fechas y con relación a cuál (es) mercancía (s) fueron despachadas; en qué lugar, circunstancias y modalidades fueron despachadas y recibidas.

16) De conformidad con lo indicado, la motivación en la sentencia impugnada no cumple con la exigencia de una adecuada exposición de hecho y derecho que permita a esta Corte de Casación determinar si la corte *a qua* aplicó de forma correcta la ley, conforme las pruebas que les fueron presentadas; por tanto, procede acoger el medio de casación planteado y, en consecuencia, anular la decisión impugnada.

[3] SCJ-PS-22-0843, 30 de marzo de 2022, BJ 1336.

17) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00149, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las

envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FGF8-JL8M-LLV2-MKON

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A., representada por Juan Ramón Rodríguez, entidad que actúa por sí y en representación de José Luis Nuesi Moronta, la cual tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Mary Ramos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JOSE LUIS NUESI MORONTA Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A. contra la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-01045 dictada en fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada por MARIA DOLORES ANGELITA ALMONTE DE RODRÍGUEZ, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ALMONTE, DARÍO GUILLERMO RODRÍGUEZ BISONÓ Y CELSA YANIRA GARCÍA REYES DE RODRÍGUEZ, por ajustarse a los normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo (2%) del dispositivo de la decisión recurrida para que en lo adelante conste un 0.8345% mensual, los intereses legales sobre las sumas indemnizatorias establecidas, computados desde la fecha de la demanda; CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia objeto del recurso, por los motivos señalados en el cuerpo de este fallo.- TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor*

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de los LICDOS. PALOMA CABRERA, NELSON VALVERDE CABRERA Y ALEXIS VALVERDE CABRERA, quienes afirman estarlas avanzando.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de mayo de 2025; b) acto de emplazamiento núm. 528-2024, instrumentado el 5 de junio de 2024 por el ministerial Juan Francisco Estrella, depositado en fecha 12 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 1381-2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial Maritza Germán Padua, depositado en fecha 20 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S. A. y José Luis Nuesi Moronta, y como parte recurrida Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión ocurrida entre los vehículos tipo carga maniobrado por su propietario José Luis Nuesi Moronta, y jeep conducido por Luis Miguel Rodríguez, quien iba acompañado de Celsa Yanira García, María Dolores Angelita Almonte y Darío Guillermo Rodríguez; **b)** a raíz del siniestro, Luis Miguel Rodríguez Almonte, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez, Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez (lesionados) y Darío Guillermo Rodríguez Bisonó (propietario y lesionado), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Luis Nuesi Moronta, con oponibilidad a Seguros La Internacional, S. A., acción judicial que fue acogida parcialmente mediante la sentencia núm. 0405-2022-SSEN-01045, dictada en fecha 12 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que condenó al demandado original al pago total de RD$3,950,700.00, más un interés judicial de un 1.5% computado desde el inicio de la demandada hasta que intervenga sentencia definitiva, a favor de los demandantes originales por concepto de los daños

y perjuicios experimentados, y declaró oponible la decisión a Seguros Internacional, S. A.; **c)** la parte demandada original interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado y la alzada lo acogió parcialmente, por lo que redujo el porcentaje del interés a un 0.8345% mensual a través del fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes
Sobre la solicitud de intervención

2) Los ahora recurridos concluyen en el ordinal primero de su memorial de defensa solicitando ser declarados *intervinientes* en el presente recurso.

3) No se verifica que la parte recurrente haya contestado ninguno de los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, pese a habérsele notificado mediante el núm. 1381-2024, instrumentado el 31 de julio de 2024 por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por el art. 45 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual, en su párrafo II dispone lo siguiente: *En el proceso de casación solo será admisible la*

intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte interviniente.

5) Sin embargo, en el presente caso, Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez forman parte del proceso desde la instrucción de la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandantes originales y, ahora, recurridos, quienes fueron regularmente emplazados, por lo que la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el pedimento de inadmisión de la demanda en suspensión

6) En otro orden, solicita la parte recurrida en el ordinal segundo de la parte dispositiva de su memorial de defensa que sea declarada inadmisible la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia presentada en fecha 29/05/2024, por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) De lo propuesto se advierte que si bien la parte recurrente interpuso una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada en el ínterin de esta vía recursiva, lo que apodera a este plenario de la sala es el recurso de casación y las peticiones que en torno a este se hagan, siendo que los pedimentos relativos a la suerte de la referida demanda en suspensión deben hacerse por ante la jurisdicción de la presidencia de esta sala, por tal motivo, no ha lugar estatuir respecto de la suspensión de la ejecución y la inadmisibilidad propuesta.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

8) La parte recurrida requiere en el cuerpo argumentativo del memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación alegando, en síntesis, que los recurrentes se han limitado a hacer una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial los actos del proceso que se han operado, las sentencia y recursos que han intervenido, los incidentes que a lo largo del mismo se han suscitado, así como a transcribir artículos y comentarios doctrinales, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar los puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la corte *a qua*, o cuales piezas o documentos no fueron

examinados, no conteniendo el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios propuestos, lo que hace imposible el examen del recurso.

9) Respecto de la inadmisibilidad planteada, cabe advertir que la característica de medios incoherentes, imprecisos, no desarrollados o novedosos no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación bajo este supuesto, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** violación del artículo 69 de la Constitución, violación a la tutela judicial efectiva, insuficiencia de motivos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación y de los principios de igualdad; razonabilidad; legalidad; objetividad y justicia.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

11) En el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa, la parte recurrida expresa en el título de uno de sus apartados que el recurso de casación es inadmisible, y argumenta que ninguno de los supuestos agravios denunciados concierne a los escenarios previstos en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley 2-23.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el cual contiene la denuncia de vicios que se enmarcas dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por tanto, conlleva interés casacional presunto, lo que deriva en que el medio de inadmisión planteado sea desestimado, lo cual vale decisión.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En un par de aspectos de su único medio, la parte recurrente denuncia que no fue respetada la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que la alzada aceptó como bueno y válido el dato sobre el estatus legal de la póliza con base en el contenido del acta de tránsito y copia de marbete del seguro de motor, información que solo es fidedigna a través de una certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, haciendo constar su existencia y vigencia, como establece el artículo 104 de la Ley 146-02. Igualmente, argumenta que la alzada confirmó la incongruencia existente en la sentencia de primer grado relativa a que por un lado condena a la empresa aseguradora de manera solidaria al pago de la indemnización

principal, sin embargo, por otro lado, declara la oponibilidad de la condena solo hasta el límite de la póliza, inobservando el artículo 133 del cuerpo legal mencionado.

17) En uno de los argumentos de su memorial de defensa, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada aludiendo que el medio propuesto está afectado de novedad.

18) El artículo 17 de la ley que rige la materia dispone que: *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho[2].

[2] SCJ-PS-22-0483, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.

20) Según se observa de la sentencia de primer grado, este tribunal falló de la siguiente forma: *SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor José Luis Nuesi Moronta, y a la compañía aseguradora Seguros Internacional, S. A., al pago de una indemnización de: y al pago de un total de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Setecientos Pesos (RD$3,950,700.00) … TERCERO: Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a compañía aseguradora Seguros Internacional, S. A., hasta el monto de la póliza…* Igualmente se observa que dicho fallo fue confirmado por la corte *a qua.*

21) Además, también se verifica que, para declarar la decisión y condena oponible a la entidad aseguradora, el primer juzgador estableció que dicha entidad mantenía una póliza vigente al momento del accidente con el conductor demandado, *conforme al Carnet de Seguro de fecha 17/12/2020 al 17/12/2021 emitido por Seguro La Internacional.* En torno a este aspecto, la alzada indicó: *por lo que no siendo discutida la existencia del aseguramiento por Seguros La Internacional, S. A. del vehículo propiedad de José Luis Nuesí Moronta mediante la póliza 1-2-500-1880459 (conforme copia de carnet anexada) y habiendo sido esta debidamente puesta en causa, procede confirmar la declaratoria de la sentencia común, oponible y ejecutable, a la indicada aseguradora de vehículo a cargo del conductor responsable del accidente, hasta el alcance de la póliza correspondiente.*

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

22) En ese sentido, según se colige de la lectura del acto contentivo del recurso de apelación (el cual ha sido depositado en el presente expediente) y del fallo impugnado, el planteamiento sobre el estatus legal de la póliza con base en el contenido del acta de tránsito y copia de marbete del seguro de motor y la incongruencia existente en la sentencia de primer grado relativa a la condenación solidaria y declaratoria de oponibilidad en perjuicio de la compañía aseguradora, no fue expuesto ni presentado ante la alzada como fundamento del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, lo que impide su formulación en esta sede, en razón de que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión por no haber sido planteadas oportunamente por ante los tribunales de fondo. En esas atenciones, procede declarar inadmisible estos aspectos del medio objeto de examen en virtud de su novedad.

23) En otro aspecto de su úncio medio, la parte recurrente refiere que los documentos enumerados por la corte *a qua*, en las hojas 4 y 5 de la sentencia son inexistentes, ya que, en virtud del efecto devolutivo, era imprescindible que los jueces constataran, por vía directa y su propia vista, la existencia de los mismos, pues a pesar de la fe pública de la sentencia, dicho efecto de la apelación, retorna el proceso en toda su extensión al tribunal de alzada.

24) La parte recurrida no contestó la indicada denuncia.

25) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *11.- De la sentencia impugnada y documentos descritos como depositados en parte precedente, se han podido establecer los hechos siguientes: a. Que según acta policial núm. 4056-21 de fecha 15 del mes de abril del año 2021, en fecha del día anterior, a las 1:30 p.m., en la zona de Los Quemados, provincia Valverde, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos tipo jeep, marca Suzuki, modelo Vitara, color blanco, placa G057119, chasis 283TE52VOY6103489, conducido por Luis Miguel Rodríguez; el vehículo marca Freghtliner, modelo FL70, color blanco, placa L224140, chasis 1FV6HLBA8YHF33373, conducido y propiedad de José Luis Nuesí Moronta. b. Que conforme copias de los certificados de propiedad y las certificaciones de fechas 15 de julio y 1 de noviembre del año 2021, emitidas por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, se confirma que el primero de los mencionados vehículos es propiedad de Darío Guillermo Rodríguez, mientras que el segundo lo es de José Luis Nuesí Moronta. c. De igual manera, consta copia del carnet de seguro expedido por Seguros La Internacional, S.A., donde se detalla que el vehículo marca Freghtliner, FL70, placa L224140, chasis 1FV6HLBA8YHF33373, se encuentra asegurado por la póliza 1-2-500-1880459 vigente hasta el día 17 de diciembre del 2021, emitida en favor del propietario del mismo. d. Que acorde al certificado médico legal núm. 385/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, la señora Celsa Yanira García presenta "traumas múltiples acompañados de edema y equimosis en región brazo izquierdo, codo derecho y pierna derecha", con tiempo de curación fijado en 10 días; por certificado médico legal núm. 386/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, la señora María Dolores*

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Angelita Almonte presenta "traumas múltiples en región codo derecho acompañado de ligera abrasión, trauma en antebrazo izquierdo acompañado de equimosis y edema. Trauma en pierna izquierda acompañado de eritema y ligero edema", con tiempo de curación fijado en 15 días; por certificado médico legal núm. 383/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, el señor Luis Miguel Rodríguez presenta "edema en región temporal izquierda, herida suturada de 2 centímetros de longitud en dorso de la mano derecha. Excoriaciones varias en región del antebrazo derecho", con tiempo de curación fijado en 15 días; y por certificado médico legal núm. 384/2021 expedido en fecha 19 de abril del 2021 por el INACIF, el señor Darío Guillermo Rodríguez presenta "inmovilización (sic) con férula de yeso y cabestillo (sic)de extremidad superior izquierda, presenta pequeñas excoriaciones en cráneo (cabeza), región parietal derecha y región frontal", con tiempo de curación fijado en 30 días (…).*

26) Sobre el aspecto denunciado, conviene advertir que esta primera sala ha juzgado que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 0522/2020, 24 de julio de 2020. BJ 1316.

27) En el presente caso, a partir del examen realizado a la sentencia impugnada, se evidencia que la alzada se percató de la ausencia de las pruebas evaluadas por primer grado, en este caso, el acta de tránsito levantada en virtud del siniestro en cuestión, las certificaciones de propiedad de vehículo de fechas 15 de julio y 1 de noviembre de 2021, copia del carnet de seguro expedido por Seguros La Internacional, S.A., los certificados médicos legales correspondientes a Celsa Yanira García, Luis Miguel Rodríguez, María Dolores Angelita Almonte y Darío Guillermo Rodríguez –piezas no presentadas ante la corte *a qua* según inventario descrito[4]- y en función de las comprobaciones realizadas en la sentencia apelada, accionar permitido dentro de sus facultades, reconstruyó el escenario fáctico para reevaluar la acción primigenia y adoptar la decisión objeto de censura, contexto que descarta la presencia de violación al efecto devolutivo ni falta de ponderación probatoria, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado.

28) En otro punto del medio presentado, la parte recurrente denuncia que la alzada ratificó sumas inapropiadas y desproporcionadas otorgadas en primer grado a favor de los recurridos por concepto de daños morales, a pesar de las leves lesiones recibidas

[4] Ver páginas 4 y 5 de la sentencia impugnada concerniente a apartado de "pruebas aportadas".

en ocasión del accidente, como demuestran los escasos días de incapacidad estipulados para su recuperación, en consecuencia, se hace una falsa conclusión de dicho aspecto, donde magnifica su nivel, considerándolas como graves. Adiciona que determinó los daños materiales, sin conocer el documento valorado porque no figura en el listado de piezas aportadas, ni tomar en cuenta de manera objetiva que la sumatoria de las facturas arroja el monto de RD$476,400.00, o que un vehículo de la marca y año que corresponde al jeep en cuestión no tiene ese valor, además de que no se probó el lucro cesante por esa causa.

29) En cuanto a lo alegado, la parte recurrida no presentó contestación alguna.

30) Para confirmar las indemnizaciones otorgadas en el tribunal de primer grado por concepto de los daños morales y materiales experimentados, la alzada ofreció los siguientes motivos:

20.- De otro lado, en cuanto a los daños materiales experimentados por el vehículo propiedad de Darío Guillermo Rodríguez, consta la factura de fecha 21 de abril del 2021 por la suma de RD$182,700.00 por costo de piezas de reparación y de la cotización de igual fecha, del Taller de Desabolladura y Pintura Hermanos García, por la suma de RD$294,000.00; que estos elementos de prueba conceden bases ciertas sobre la valoración del daño material sufrido por el patrimonio del indicado demandante; que de conformidad al artículo 1149 del Código Civil, los

daños y perjuicios fijados deben corresponder con una cantidad análoga a la pérdida sufrida, sin adquirir el carácter de excesiva, arbitraria, exorbitante o desproporcional respecto a los hechos, de donde el monto fijado de RD$500,700.00 constituye una cantidad proporcional y adecuada como resarcimiento del daño experimentado, en cuyo sentido se ratifica este aspecto del ordinal segundo del fallo recurrido. 21.- En lo concerniente a los daños morales, estos tienen una relación directa a los malestares derivados de la aflicción y los dolores físicos, la angustia mental, psicológica y emocional que sufren las víctimas, así como toda afectación a su cotidianidad y la alteración de sus planes y proyecto de vida, como consecuencia inmediata del accidente originado por el accionar de la parte demandada; que tal como se ha verificado mediante los certificados médicos-legales aportados, los señores señora Celsa Yanira García, María Dolores Angelita Almonte, Luis Miguel Rodríguez y Darío Guillermo Rodríguez han presentado traumas, golpes y heridas diversos, cuya curación se extiende entre 10, 15 (para la segunda y el tercero indicados) y 30 días, respectivamente; de aquí que las sumas fijadas en este mismo orden (RD$700,000.00, RD$850,000.00, RD$850,000.00 y RD$1,050.000.00, respectivamente), resultan apropiadas y proporcionales con la naturaleza, tipo y extensión de afectaciones y sufrimientos físicos, morales y emocionales sufridos por cada uno de los demandantes, por lo cual se rechaza este punto del recursos y se confirma el fallo en este sentido.

31) Cabe destacar que es posible a los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la

angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[5].

32) En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación *in concreto*[6].

[5] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023. BJ 1353.
[6] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

33) En lo que respecta a los daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[7].

34) Conforme el estudio de la decisión impugnada, este plenario observa que resulta suficiente el razonamiento ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales sufridos por los recurridos, pues se fundamentó en las secuelas producidas producto de las lesiones físicas recibidas por estos como consecuencia del accidente de tránsito en cuestión, las cuales fueron acreditadas

[7] SCJ-PS-22-1509, 31 de mayo de 2022, BJ. 1338.

mediante los certificados médico legales aportados, valorándose del contenido de dichos documentos que sufrieron afectaciones y sufrimientos físicos, morales y emocionales derivadas de traumas, golpes y heridas diversos, lo que refleja una correcta evaluación del perjuicio moral padecido sustentada en una motivación razonable, lo que conlleva a descartar vicio alguno sobre este señalamiento.

35) En cuanto al daño material, de los motivos transcritos en la sentencia impugnada, antes descrito, se verifica que la alzada sustentó su comprobación a partir de una factura emitida por concepto de piezas y reparación de fecha 21-4-2021 y una cotización de igual fecha que dijo que constaban ante la alzada, ambas emitidas por concepto de las reparaciones del vehículo propiedad de Darío Guillermo Rodríguez, respectivamente, por las sumas de RD$294,000.00 y RD$182,700.00, lo que conllevó a la confirmación del monto de RD$500,700.00 fijado como indemnización por el tribunal de primer grado.

36) Del análisis de la decisión objetada, se advierte de la factura y la cotización que los gastos por reparación y piezas del vehículo afectado refirieron los importes de RD$294,000.00 y RD$182,700.00, cantidades que sumadas equivalen a una cifra total de RD$476,700.00, y la alzada cuantificó la indemnización en RD$500,700.00, sin

indicar motivos suficientes que soporten el remanente de RD$24,300.00, a favor de Darío Guillermo Rodríguez por el concepto antes mencionado, lo que revela la presencia del vicio denunciado en cuanto al daño material retenido por la alzada, dado que se excedió en la fijación del monto que dicha prueba permitía, incurriendo en un evidente déficit motivacional, lo que justifica la casación de este aspecto.

37) Por último, la parte recurrente refiere que la alzada ratificó a medias la condenación de intereses judiciales, estableciendo su cálculo a partir de la demanda, en contraposición a numerosas sentencias firmes.

38) En cuanto a lo anterior, la parte recurrida no puntualizó defensa alguna.

39) En lo que concierne al aspecto impugnado, según se observa de la parte dispositiva de la decisión objeto de censura, la alzada modificó el ordinal segundo de la sentencia apelada, condenando a la parte recurrida al pago de un 0.8345% mensual, por concepto de intereses legales sobre las sumas indemnizatorias establecidas, computados desde la fecha de la demanda.

40) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta Primera Sala- que el punto de partida debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[8].

41) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la

[8] SCJ-PS-24-00913, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[9].

42) Tomando en consideración lo antes indicado, fue incorrecta la decisión de la alzada de establecer como punto de partida de dicho interés la interposición de la acción en justicia, aspecto que igualmente será casado.

Sobre el pedimento de fallo directo

43) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación *casar de manera directa* la sentencia impugnada *o con envío a otro tribunal de igual grado o jerarquía.*

44) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función

[9] Ibidem.

jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

45) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

46) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente

edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

47) En el caso que nos ocupa, pese a la casación parcial del fallo impugnado, esta sala desestima la pretensión de fallar de forma directa los puntos anulados, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

48) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

49) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00088, dictada en fecha 15 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, exclusivamente en torno a la determinación y cuantificación de los daños materiales por el codemandante Darío Guillermo Rodríguez y al punto de partida del interés judicial establecido, y envía el asunto así delimitado por ante la la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0599
Exp. núm.: 0405-2021-ECIV-01677 (2024-R0257046)
Partes: Seguros La Internacional, S.A. y José Luis Nuesi Moronta vs. Luis Miguel Rodríguez Almonte, Darío Guillermo Rodríguez Bisonó, María Dolores Angelita Almonte de Rodríguez y Celsa Yanira García Reyes de Rodríguez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículo)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AQTU-MQSK-BA3Q-3MY0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: José Agustín Vargas Ortega vs. María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Vargas Ortega, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Sadduling Eduardo Castillo Lebrón y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida María Dolores Hilario Pichardo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gerardo Martín López y Leandro Manuel Comprés Santana, cuyas generales constan en el expediente; Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril, quienes no estuvieron representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por José Agustín Vargas Ortega, contra la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de María Dolores Hilario Pichardo, por las motivaciones expuestas en esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena a José Agustín Vargas Ortega, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Aurelio Comprés, Leandro Manuel Comprés y Genaro Martín López, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona al Ministerial Henry Antonio Rodríguez, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 192/2024, diligenciado en fecha 11 de junio de 2024, por el ministerial Jorge Luis Espinal Rodríguez, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida María Dolores Hilario Pichardo, depositado en fecha 4 de julio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y

del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Agustín Vargas Ortega y como parte recurrida María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2013, se produjo un accidente de tránsito en el que estuvieron envueltos el vehículo conducido por José Agustín Vargas Ortega y la motocicleta maniobrada por Carlos David Polanco Hilario, quien falleció; **b)** a raíz de lo anterior la señora María Dolores Hilario Pichardo, actual correcurrida, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Adrián Reyes Sánchez, José Agustín Vargas Ortega y Ferretería Tamboril, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, donde se condenó a José Agustín Vargas Ortega y Adrián Reyes Sánchez al pago de RD$300,000.00 por los daños morales irrogados, según la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626 de fecha 1 de septiembre de 2017; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado al tenor de la sentencia ahora impugnada.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: José Agustín Vargas Ortega vs. María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurre haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la referida norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación, al tenor de la indicada Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso*

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la especie consta en el expediente, el memorial de defensa de María Dolores Hilario Pichardo, sin embargo, no fue aportada su constitución de abogado y la correspondiente notificación, tampoco figuran las actuaciones procesales de los recurridos Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad del emplazamiento con la finalidad de retener si ha sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 192/2024, diligenciado en fecha 11 de junio de 2024, por el

ministerial Jorge Luis Espinal Rodríguez, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, según proceso verbal que da cuenta de haber realizado los traslados en la forma que se describe a continuación: a la calle Guazumal Arriba núm. 84, del municipio de Tamboril, que es donde tiene su domicilio María Dolores Hilario Pichardo, lugar donde fue recibido por la requerida y, dos traslados a la calle Real núm. 53, del municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, que es donde tienen su domicilio Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril, lugar donde fue recibido en cada caso por Casilda Pérez, quien dijo ser empleada de los requeridos.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara todas las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho, y así se hará constar en la parte dispositiva.

8) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación de las reglas de orden público, a las garantías de los derechos

fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana y contradicción con la sentencia núm. 22, de fechas 17 de febrero de 2010, 17 de octubre de 2012 y 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de la Suprema Corte de Justicia.

9) En un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación del principio del doble grado de jurisdicción, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación obligaba a los jueces a conocer de nuevo todas las cuestiones y conclusiones planteadas de manera extensa por la parte otrora apelante y valorar todas las pruebas sometidas al contradictorio en toda su extensión otorgándole su verdadero sentido y alcance probatorio, lo que según aduce, no hizo. Además, que la alzada omitió dar respuesta y contestación razonada a los medios y conclusiones planteados en la audiencia oral pública de fecha 11 de febrero de 2020, las cuales están recogidas en la sentencia y que constan en el acto del recurso de apelación, tendentes a la revocación de la decisión apelada, en tanto que la decisión impugnada transgrede el

debido proceso, la tutela judicial efectiva y preceptos constitucionales, principios que se encuentra obligada a tutelar.

10) Figura en el expediente el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida María Dolores Hilario Pichardo, sin embargo, como fue pronunciado el defecto en su contra no es posible ponderar el referido memorial.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte para confirmar la decisión dictada en sede de primer grado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que este tribunal después de haber realizado un estudio minucioso de la sentencia apelada, así como de los argumentos vertidos por la parte recurrente para la impugnación de la misma, ha llegado a la conclusión de que la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00626, de fecha primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, merece ser confirmada en todas sus partes, por las razones específicas siguientes: a) dio cuentas de las pruebas que certificaban el hecho controvertido, fijando los hechos de manera clara y específicamente; b) dio cuentas de las pruebas vinculantes presentadas por la parte demandante, ahora recurrida, concluyendo que las declaraciones testimoniales permitían constatar los hechos fijados mediante las pruebas certificantes y permitían extraer falta a cargo de la parte demandada; c) fijó los daños que se produjeron como consecuencia del accidente: la muerte de uno de los*

involucrados; d) engarzó la causa con el efecto, extrayendo el vínculo de causalidad; e) fijó una indemnización consecuente con la pérdida de la vida de una persona; y f) en definitiva hizo una adecuada elección de las herramientas jurídicas aplicables al caso y una adecuada subsanación de los hechos con el derecho.

12) Se hace oportuno resaltar que, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante el juez de segundo grado vuelven a ser debatidas en toda su extensión las mismas cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron por ante el juez de primer grado, a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado[1]. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su valoración.

13) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 51, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[2].

14) En la contestación que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado sino que, como afirmamos anteriormente, se limitó a realizar una valoración en derecho de la sentencia apelada, sin embargo, era procesalmente imperativo que decidiera la contestación en aplicación de las reglas de reformación, examinando la acción en los mismos términos, alcance y ámbito que fue juzgado en sede de primer grado, pero sometida a las reglas propias de los límites y alcance del recurso. En ese tenor, no se verifica que haya ponderado los hechos de la causa, ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 5, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

15) En el ámbito de una valoración de conformidad con el derecho, era obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, en virtud del alcance que se deriva del efecto devolutivo de la apelación, que comporta un carácter imperativo para valorar *mutatis mutandis* el litigio en los mismos términos que fue resuelto en primer grado de jurisdicción y en función del alcance de la apelación que había sido total, en los términos que le habían sido planteados y al tenor de la naturaleza de la decisión que le apoderaba. Al amparo de la situación expuesta se retiene que la alzada incurrió en el vicio denunciado, al apartarse de las reglas que gobiernan el efecto devolutivo de la apelación; en esas atenciones, procede acoger el aspecto objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: José Agustín Vargas Ortega vs. María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 19, 21, 26, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril, en ocasión del recurso de casación interpuesto por José Agustín Vargas Ortega, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00453, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00453, descrita anteriormente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0600
Exp. núm. 1498-2018-ECIV-00344 (2024-R0276300)
Partes: José Agustín Vargas Ortega vs. María Dolores Hilario Pichardo, Adrián Reyes Sánchez y Ferretería Tamboril
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N5T5-74YI-HZUB-184L

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz vs. Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo Esteban Betances Fabre; Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Claudio José Monegro Olivo y Cándido Rosario Luna; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz vs. Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2020, rectificada mediante sentencia administrativa núm. 449-2021-SADM-00001, de fecha 1 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, identificada con el número 284-2019-SSEN-00243, de fecha cuatro (4) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda, en consecuencia, se condena solidariamente a los señores Pedro Pablo Castillo Tejada y a José Amiris Muñoz, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de pesos como justa reparación por los daños morales sufridos y condena a los referidos señores al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Tercero: Condena a los señores Pedro Pablo Castillo Tejada y a José Amiris Muñoz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos. Cándido Rosario y Claudio José Monegro, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021; **b)** acto núm. 675-2021, instrumentado en fecha 05 de abril de 2021 por el

ministerial Edgar Rafael Roque M., contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2021; **d)** acto núm. 823-2021, instrumentado en fecha 15 de abril de 2021, por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A., Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz y como parte recurrida Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 29 de enero de 2015, en el cual se encontraban involucrados los vehículos marca Mitsubishi, modelo BE637G/2008, conducido por Pedro Pablo Castillo, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., beneficiario de la póliza el señor José Amiris Muñoz, y la motocicleta marca CG150, conducida por Wilder Rafael Vásquez Hernández, quien posteriormente

falleció, los hoy recurridos en calidad de progenitores del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con oponibilidad a la aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD$1,500,000.00, por concepto de daños morales y materiales, mediante sentencia núm. 284-2019-SSEN-00243, de fecha 4 de junio del año 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, procediendo la corte apoderada a modificar el fallo apelado, fijando una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de los daños morales irrogados y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, con oponibilidad de la decisión a la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos al no ponderar la actuación de la víctima; **segundo:** falta de motivos, indemnización excesiva.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no ponderar que las lesiones sufridas por el conductor del motor fueron todas en la cabeza lo cual implicaba que al momento del accidente la víctima no utilizaba un casco protector ni

portaba licencia de conducir como exige la ley, además que tuvo un manejo temerario, violando varios artículos de la ley especial de tránsito, siendo el accidente producto de su falta exclusiva pues de haber utilizado el casco protector el desenlace del accidente hubiese sido distinto.

4) En respuesta a los agravios indicados anteriormente, la parte recurrida establece que los argumentos invocados por los recurrentes respecto a las faltas atribuidas a la víctima, a saber, no utilizar casco protector al momento del accidente y la ausencia de licencia de conducir no fueron probados en ninguna etapa del proceso con algún medio de prueba, razón por la que los planteamientos deben ser rechazados.

5) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración procesal invocada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1].

6) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[1] SCJ 1ª, Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz vs. Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

(…) Que, por los documentos depositados, que reposan en el expediente, quedaron establecidos, los siguientes hechos: 1) Que, conforme al acta policial núm. 021 de fecha 29 del mes de enero del año 2015, a eso de las 5:40 P.M., ocurrió un accidente entre el autobús Mitsubishi, modelo BE637G/2008, color blanco/crema, placa 1046454, chasis BE637GE01861, conducido por el señor Pedro Pablo Castillo Tejada, con la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por Wilder Rafael Vásquez Hernández; 2) Que, de acuerdo al acta de defunción de fecha 6 del mes de febrero del año 2015, instrumentado por el Oficial Civil de Salcedo, República Dominicana, el señor Cesar Augusto Rosario López, (sic) el señor Wilder Rafael Vásquez Hernández, falleció en fecha 29 del mes de enero del año 2015, a las 3:00 p.m., a causa de trauma craneoencefálico, politraumatismo por accidente de tránsito; 3) Que, de la lectura del acta de nacimiento del finado Wilder Rafael Vásquez Hernández, inscrita en el libro núm. 00004 de Registro de nacimiento, folio 0133, acta 000733 del año 2002 y del acta de defunción referida, se infiere que al momento del accidente, el conductor de la motocicleta tenía 19 años, y era hijo de los señores Rafael Domingo Vásquez Rosario y Mary Hernández Brito; 4) Que, este tribunal admite como válidas y verdaderas, las declaraciones de los testigos Jesús Alberto Rosario y Anthony Jiménez Peralta, contenidas en el acta de audiencia de fecha 9 de enero del año 2018, correspondiente al expediente núm. 284-2017-ECIV-00389, del tribunal de primer grado y que a requerimiento de la parte recurrida, fueron incorporadas a este proceso; declaraciones que los referidos testigos, expresaron, entre otras afirmaciones, las siguientes: "Que, el final Wilder Rafael Vásquez Hernández, fue impactado por la parte de atrás y el conductor de la Guagua Mitsubishi lo chocó porque este último vehículo se desplazaba muy rápido, ya que los dos vehículos iban en la misma dirección, de Villa Tapia a Salcedo, y que el accidente ocurrió en la Avenida Manolo Tavarez Justo, en horario de 5:30 a 6:00 p.m." Que, la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba relativa al fondo de la demanda de que se trata, para articular sus medios de defensa o para hacer valer sus pretensiones en esta segunda instancia.

7) Prosigue motivando la corte *a qua* en el sentido siguiente:

SCJ-PS-25-0601
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00759
Partes: Angloamericana de Seguros, S.A., Pedro Pablo Castillo Tejada y José Amiris Muñoz vs. Domingo Rafael Vásquez Rosario y Maru Hernández Brito
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Que, a juicio de esta Corte constituye una falta no intencional el hecho del señor chofer del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GEO1861, registro núm. 1046454, desplazarse a alta velocidad por la Avenida Manolo Tavares Justo, en dirección Villa Tapia Salcedo e impactar por la parte trasera a la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por Wilder Rafael Vásquez Hernández, que en el instante quedó gravemente herido, produciéndose la muerte al día siguiente del accidente. Que, habiéndose establecido que el señor Pedro Pablo Castillo Tejada, conductor del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GE01861, registro núm. 1046454, al desplazarse a una alta velocidad por la Avenida Manolo Tavarez Justo, causó un daño irreparable al finado Wilder Rafael Vásquez Hernández, y grandes aflicciones y sufrimientos a sus padres, procede acoger la demanda con responsabilidad civil por el hecho personal, por concluir en este caso los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, confirmando esta parte de la sentencia apelada. Sobre la responsabilidad por el hecho de otro: (…) Que, habiéndose establecido que el señor Pedro Pablo Castillo Tejada, cometió una falta en la conducción del vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE637G/2008, color blanco/crema, plaza 1046454, chasis BE637GE01861, en las condiciones explicadas, cuya póliza fue suscrita por el señor José Amiris Muñoz, teniendo este último y el primero una relación de comitencia, y quedando demostrado, además, que el chofer actuaba en el ejercicio de sus funciones, procede acoger la demanda en responsabilidad civil en contra del señor José Amiris Muñoz, como persona civilmente responsable, confirmándose esta parte de la sentencia apelada, al confluir y quedar debidamente probados, los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de otro. Sobre la demanda en intervención forzosa en contra de Angloamericana de Seguros, S.A.: (…) Que, la primera parte del artículo 133 de la ley 146-03 citada precisa que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponible al segurador, dentro de los límites de la póliza". Que, habiéndose establecido que el accidente de que se trata, ocurrió el 28 enero 2015, y que el vehículo, marca Mitsubishi, tipo autobús, implicado en el mismo, estaba asegurado con una póliza vigente desde el primero (1ro.) del mes noviembre del año 2014, hasta el primero (1ro) de marzo del año 2015, es decir, que estaba cubierto por el seguro al momento de ocurrir el hecho,

procede declarar oponible la presente sentencia, a la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., hasta la concurrencia de la póliza.

8) En el caso que nos ocupa se advierte de la sentencia impugnada, que la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados a los actuales recurridos como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente causado por Pedro Pablo Castillo Tejada, mientras conducía un vehículo de motor propiedad de José Amaris Muñoz, asegurado por la entidad Angloaméricana de Seguros, S. A.

9) En la materia objeto de la contestación aludida, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[2].

2 SCJ, 1ª Sala, núm. 143, 17 de agosto de 2016, B.J. 1269

10) Lo anterior se encuentra justificado en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[3].

11) Conviene destacar que la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, concibe como parámetro procesal un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 71, 25 de septiembre de 2019, B.J. 1306

demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

12) En el medio en cuestión, se advierte que, si bien la parte recurrente titula el medio como desnaturalización de los hechos, se verifica que lo que se cuestiona es que la alzada al momento de condenar al ahora recurrente a la indemnización, no se refirió ni tomó en cuenta que la gravedad de las heridas sufridas por la víctima se debieron a que este no poseía casco protector ni licencia de conducir como establece la ley, lo que debía ser reflejado al momento de establecer la condena.

13) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte ahora recurrente realizó dicho planteamiento ante la corte *a qua,* señalando puntualmente que: *"(…) Tercero: en cuanto al fondo, obrando por autoridad propia y contrario imperio, tengáis a bien avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, revocando en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 284-2019-SSEN-00243 de fecha 04 de Junio del 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, por mal fundada y por haberse probado las violaciones de Walder Rafael Vásquez Hernández a la ley de tránsito y las cuales fueron determinantes en las consecuencias del accidente, tal como se prueba con el Acta de Defunción registrada el día 30 de enero del año 2015, inscrita en el Libro núm. 00001-D, de registros de defunción, declarando*

oportuna, Folio núm. 0021, Acta núm. 000021, año 2015, aportada por los demandantes originales, ahora recurridos, la cual establece como causa del fallecimiento "trauma craneoencefálico severo, herida craneal", dejando establecido que el desenlace del accidente hubiese sido totalmente diferente de haber usado el casco protector; y en consecuencia, rechazar la demanda original (…)".

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de movilidad vial debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de vehículos cumplieron con las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como: ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector[4].

15) En ese sentido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de evaluar el daño sufrido por los actuales recurridos como progenitores del fallecido a consecuencia del accidente, se limitó a indicar que

[4] SCJ-PS-22-1324, 29 abril 2022, B. J. 1337.

constituye una falta no intencional el hecho de que el chofer del vehículo marca Mitsubishi, tipo autobús, chasis núm. BE637 GE01861, registro núm. 1046454, desplazarse a alta velocidad por avenida Manolo Tavares Justo, en dirección Villa Tapia Salcedo, e impactar por la parte trasera a la motocicleta marca CG150, color negro, conducido por Wilder Rafael Vásquez Hernández, que en el instante quedó gravemente herido, produciéndose la muerte al día siguiente del accidente, sin embargo, no se refirió al argumento planteado por la parte ahora recurrente en sus conclusiones de "las violaciones de Wilder Rafael Vásquez Hernández a la ley de tránsito y las cuales fueron determinantes en las consecuencias del accidente, resultando del acta de defunción que las causas del fallecimiento "*trauma craneoencefálico severo, herida craneal*", dejando establecido que el desenlace del accidente hubiese sido totalmente diferente de haber usado el casco protector".

16) Respecto de la necesidad de motivación de argumentos principales, ha sido juzgado que, así como se requiere que los jueces del orden judicial respondan a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, también se requiere a dichos jueces de fondo que otorguen respuesta a aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, considerados estos como "argumentos principales". Esto así, con la finalidad de garantizar, a través de una debida motivación, que la

decisión ha sido el resultado del análisis pormenorizado de los elementos que han sido sometidos a su escrutinio.

17) Del estudio del fallo objetado no se advierte que la corte *a qua* haya realizado un juicio de ponderación sobre los argumentos de la parte recurrente en cuanto a la conducta de la víctima quien, a su decir, transitaba sin casco protector y sin licencia de conducir lo que debía tomarse en cuenta al establecer la condena, ya que las lesiones fueron recibidas en la cabeza, resultando con *trauma craneoencefálico severo, herida craneal.*

18) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal argumento, por la trascendencia que podía tener en la determinación de la responsabilidad civil, ya sea para descartarla, para admitirla o atenuarla, puesto que, al indicarse que las lesiones sufridas por el hijo fallecido de los demandantes originales fueron en la cabeza, dicho argumento era relevante y debía ser contestado, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger el medio examinado y en consecuencia casar el fallo impugnado.

19) Cuando la sentencia es casada por una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008, artículo 93 de la ley 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00251, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de octubre de 2020, rectificada mediante sentencia administrativa núm. 449-2021-SADM-00001, de fecha 1 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XQVL-A34B-5ITE-MEB6

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2022-0003153 (2024-R0068063)
Partes: Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona vs. Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Abraham A. Fernández Arbaje, Richard A. Martínez Amparo y Luis E. Peña Jiménez, cuyos datos personales constan en el expediente.
En este proceso figura como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Julio Morales Rus, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes contra la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0318 dictada en fecha 15 de marzo de 2022 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la ordenanza apelada. Segundo: Ordena la reducción del embargo retentivo trabado mediante acto número 15/2022, de fecha 6 de enero de 2022 del ministerial Guillermo Medina Valdez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que afecte el 50% de las acciones inscritas UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A. a nombre del señor Omar Catón Marrero Risek, proporción que por efecto de la comunidad de bienes corresponde a su esposa, señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona correspondiente al 50%, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y Omar Catón Marrero Risek al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del doctor Tulio Morales Rus, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/24 del 16 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial George Roger Díaz Rivas, depositado en fecha 19 de febrero de

2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 203/2024, instrumentado y depositado en fecha 5 de marzo de 2024, por el curial Guillermo Medina Valdez.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona, y como parte recurrida Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó en referimiento a la recurrida en levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en fecha 6 de enero de 2022, al tenor del acto núm. 15/2022, del ministerial Guillermo Medina Valdez, en manos de los terceros

embargados UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A. y Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, por la suma de US$10,600,000.00, correspondiente al duplo del monto supuestamente adeudado; **b)** la indicada acción fue acogida en parte por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0318 del 15 de marzo de 2022, donde se ordenó el levantamiento del aludido embargo y, en consecuencia, a los terceros embargados entregar en manos de los demandantes originales los valores que hayan sido retenidos a causa de la indicada medida conservatoria, a su vez, se dispuso la ejecución provisional, sin fianza, de esa decisión; **c)** en apelación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00113 del 30 de junio de 2022, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó el fallo de primer grado, y, en tal sentido, rechazó la demanda original.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la ordenanza de referencia fue recurrida en casación por los actuales recurrentes, al respecto esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1841 del 31 de agosto de 2023, donde casó en su totalidad la decisión atacada y envió el asunto ante la corte *a qua*, la cual, por intermedio de la sentencia impugnada, acogió el recurso de apelación interpuesto

por la actual recurrida, revocó la ordenanza de primer grado, ordenó la reducción del embargo para que únicamente afecte el 50 % de las acciones inscritas en la empresa UC-Capital Puesto de Bolsa, S. A., a nombre del correcurrente, Omar Catón Marrero Risek, proporción que, por efecto de la comunidad de bienes, le corresponde a su esposa, la correcurrente, Ivette Patricia del Consuelo Bona.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

4) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la*

competencia es retenida por las Salas Reunidas.

5) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *14) De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que todo aquel que es condenado penalmente a penas que conllevan reclusión, ya sea mayor o menor, así como detención, mediante decisión judicial es sancionado con la interdicción, la cual, por ser de configuración legal,*

> *opera de pleno derecho y tiene por propósito que el condenado penalmente sea excluido de la vida jurídica, impidiéndole gestionar por sí mismo su patrimonio durante el tiempo que dure la condena. 15) A consecuencia de lo anterior se colige en la especie que la acreencia generada a favor de Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes frente a Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona fue a causa de la condena penal contenida en la mencionada sentencia dictada por la jurisdicción penal, la cual produjo un estado de interdicción legal en tanto que fue ordenada la reclusión de la condenada, de manera que, la condena así impuesta, conforme al artículo 1425 del Código Civil, no puede afectar sino a la parte que la condenada tenga en la comunidad y a sus bienes personales. 16) En esas atentaciones si bien como regla general ambos esposos son responsables de las deudas, pudiendo los acreedores exigir el pago de su acreencia a través de los bienes que conforman la comunidad o los bienes del marido, no menos cierto es que el origen del crédito perseguido por Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes, como se ha visto, fue generado a su favor por una condena pronunciada contra Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, lo cual debía tomar en consideración la jurisdicción de alzada, antes de desestimar el levantamiento de la medida así trabada, considerando los límites y facultades como jurisdicción de referimientos. Al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede casar la ordenanza impugnada…*

7) La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de los artículos 1425 del Código Civil y 1419 de la ley 189-01, sustentado en los siguientes argumentos:

> *(…) el señor OMAR CATON MARRERO RIZEK plantea como primer medio de casación la errónea aplicación e interpretación del artículo 1425*

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2022-0003153 (2024-R0068063)
Partes: Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona vs. Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Código Civil dominicano y del artículo 1419 de la Ley núm.189-01, debido a que, la Corte a qua al disponer de la forma que lo hizo por medio de la Ordenanza Civil Núm. 1303- 2023-SORD-00278, no constató la naturaleza del supuesto crédito utilizado para trabar el Embargo Retentivo u Oposición y tampoco evaluó el carácter personal del título ejecutorio sobre el cual se fundamenta la referida medida conservatoria. En ese sentido, estos errores han transgredido la tutela judicial efectiva que detenta el señor OMAR CATON MARRERO RIZEK, lo que constituye una verdadera denegación de justicia. Es preciso destacar, que los señores OMAR CATON MARRERO RIZEK y la señora IVETTE PATRICIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BONA se divorciaron en fecha seis (06) de julio del año dos mil veintitrés (2023) según sentencia Núm. 532-2023-SSEN-01771, emitida por la Séptima Sala Asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que en la actualidad no existe la comunidad de bienes entres estos. En ese sentido, se hace necesario destacar que la acreencia de la hoy recurrida, nace de un ilícito penal por un hecho personal de la exesposa del hoy recurrente, no de una deuda generada por un contrato o convención, en la que deben constar (o presumirse) los consentimientos de las partes envueltas, situación esta que la Corte a quo no realizó ningún reparo ni mención ignorando estos hechos en su totalidad. Como segundo medio de casación, es evidente destacar la errónea aplicación del artículo 1425 del Código Civil y del artículo 1419 de la Ley núm. 189-01. En ese orden de ideas, la Corte a qua debió aplicar lo dispuesto por el artículo 1425 del Código Civil dominicano (…). En ese sentido, el Corte a qua estaba en el deber de referirse a este asunto, puesto que los bienes personales del señor Omar Catón Marrero Rizek, no pueden ni deben ser objeto de embargo retentivo, toda vez, que el origen de la supuesta acreencia de la señora JOSEFINA VICTORIA RAFAELA LLUBERES nace de un supuesto hecho ilícito cometido alegadamente por lo que sería en todo caso una acción culposa en teoría realizada

> *exclusivamente por la señora Ivette Patricia Del Consuelo Hernández, que bajo ningún contexto se puede reputar a cargo de la comunidad, que valga la redundancia ya en la actualidad los mismos están divorciados, por no ser esta en provecho del bienestar general de la familia, ni tampoco con la complicidad, contubernio o asistencia de su pareja.*

8) Del estudio de los argumentos de referencia, se verifica que en esta oportunidad nuevamente se cuestiona el mismo punto de derecho, la naturaleza del crédito perseguido a través del embargo cuyo levantamiento se reclama, así como la interpretación dada al artículo 1425 del Código Civil, bajo el fundamento de que los bienes que integran la comunidad no pueden verse afectados por la ejecución de una sentencia penal condenatoria que solo envuelve a uno de los esposos; además, de que el patrimonio personal del correcurrente, Omar Catón Marrero Rizek no puede ser objeto de medidas conservatorias –embargos–, por hechos cometidos por su pareja Ivette Patricia del Consuelo Hernández. A su vez, se presenta un nuevo argumento, relativo a que la relación de Omar Catón Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández fue disuelta en el año 2023 por efecto de un divorcio.

9) En tales circunstancias, es evidente que este recurso engloba puntos mixtos, por tanto, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2022-0003153 (2024-R0068063)
Partes: Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona vs. Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 26, 29 y 75 párrafo III de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00278, dictada en fecha 13 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-0603
Exp. núm. 2022-0003153 (2024-R0068063)
Partes: Omar Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Bona vs. Josefina Victoria Rafaela Casanova Lluberes
Materia: Levantamiento de embargo retentivo (referimiento)
Decisión: Incompetencia
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferrando Refrigeración, S.R.L. y Giussepe Ferrando Sánchez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Nilson Acosta Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S.A., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero De Los Santos y Cecilia Henry Duarte.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad FERRANDO REFRIGERACION S.R.L., ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 1426-2023 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), debidamente instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-01200 contenida en el expediente No. 549-2022-ECIV-00239 NUC No. 2022-0027517 de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Cobro de Pesos y Validez de Embargo Retentivo, Denuncia y Contradenuncia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, supliendo con esta decisión las motivaciones que pudieron omitirse. TERCERO: CONDENA a la entidad FERRANDO REFRIGERACION S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. HÉCTOR AMADO GUERRERO DE LOS SANTOS Y CECILIA HENRY DUARTE abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,505/2024 de fecha 7 de noviembre de 2024, del ministerial Julio Alberto Montes de Oca, depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 18 de noviembre de 2024**; d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2022/2024, instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2024

por la alguacil Maritza Germán Padua, depositado el 22 de noviembre de 2024**; e)** el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en fecha 22 de noviembre de 2024, depositado en fecha 26 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ferrando Refrigeración, S.R.L. y Giussepe Ferrando Sánchez y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia interpuesta por la parte recurrida, en contra de la entidad Ferrando Refrigeración S. R. L., de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01200, de fecha 11 de septiembre de

2023, acogió la demanda y, en consecuencia: i) condenó a Ferrando Refrigeración, S. R. L. y Giuseppe Ferrando Sánchez al pago de RD$2,075,000.00, más los intereses convencionales de un 18% anual, más el cargo por mora a razón de un 5% mensual, según lo pactado por las partes, a partir de la notificación de la demanda hasta su total ejecución; ii) validó el embargo retentivo trabado por el Banco Múltiple BHD León, S. A. en perjuicio de Ferrando Refrigeración, S. R. L., y Giuseppe Ferrando Sánchez al tenor del pagaré notarial núm. 3929478 de 2 de julio de 2020, y en consecuencia, ordenó a los terceros embargados hasta la concurrencia de la suma de RD$2,075,000.00; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ferrando Refrigeración, S. R. L., y Giuseppe Ferrando Sánchez, la corte *a qua* rechazó el recurso y, confirmó íntegramente la sentencia apelada, al tenor del fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia depositada en fecha 26 de noviembre de 2024, la parte recurrente, Banco Múltiple BHD León, S. A., depositaron el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 22 de noviembre de 2024, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *ARTÍCULO SEGUNDO: Forma de Pago.- LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagar el total de la suma acordada por medio de este acuerdo en un pago único por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS*

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

DOMINICANOS CON 14/100 (RD$2,683.643.14), moneda de curso legal, pagadero a la firma del presente acto, mediante cheque de administración No. 11393266 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) a favor de Guerrero Gil & Asociados, S.R.L., girado contra el Banco Múltiple BHD, S.A. Por lo cual sirve el presente acto como recibo válido de descargo y finiquito legal por dicha suma, declarando LA PRIMERA PARTE que no queda nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro por la citada causa. ARTÍCULO TERCERO: LA PRIMERA PARTE, se compromete a realizar el levantamiento del EMBARGO RETENTIVO U OPOSICIÓN trabado mediante acto No. 1496/2021, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), del ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. PÁRRAFO: Igualmente, LA PRIMERA PARTE, se compromete a realizar el levantamiento de la oposición a venta y/o transferencia de certificados de acciones dentro de la compañía Ferrando Refrigeración, S.R.L., trabado por ante la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Santo Domingo, mediante acto No. 1260/2023 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ARTÍCULO CUARTO: A consecuencia, del presente acuerdo de pago, LA SEGUNDA PARTE consiste en desistir de instancias

aperturadas a propósito de los procesos realizados por LA PRIMERA PARTE, de las cuales, solo se encuentra en proceso el Recurso de Casación, motivo por el cual, LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente de dicho Recurso de Casación, motivo por el cual, LA SEGUNDA PARTE desiste pura y simplemente de dicho Recurso de Casación en contra de la sentencia No. 1499-2024-SSEN-00337, de fecha nueve (09) de septiembre del año veinticuatro (2024), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; el mismo fue depositado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el número de solicitud 2024-R0662349, y se encuentra pendiente de ser conocido por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como consecuencia del presente desistimiento, declara además LA SEGUNDA PARTE que no queda nada que reclamar ni en el presente ni en el futuro por la cita causa. ARTÍCULO QUINTO: Queda entendido entre las partes que el desistimiento de instancia aperturada que por virtud de este acto ha realizado LA SEGUNDA PARTE, es definitivo e irrevocable, el cual ha sido debidamente aceptado por LA PRIMERA PARTE, declarando ambas partes que tales desistimientos no serán susceptibles de impugnación alguna. Asimismo, las partes declaran que el presente acuerdo ha sido realizado bajo las reglas de la buena fe, al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil Dominicano, por tanto, el mismo no podrá ser

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *impugnado por ningún medio de derecho. En consecuencia, LA SEGUNDA PARTE garantiza de manera expresa a LA PRIMERA PARTE, que no interpondrá ningún tipo de acción legal, administrativa o judicial que tenga por objeto invalidar una parte o la totalidad de los acuerdos contenidos en el presente convenio, y al efecto declara renunciar, libre y voluntariamente, a toda reclamación, compensación, interés, entrega, sustitución, demanda, querella, reparación, indemnización, restitución, dación, reintegro, instancias, procedimientos civiles y penales, reembolso o acción de cualquier tipo que pudiera originarse en ocasión del presente acuerdo transaccional. (…) PÁRRAFO II: Como consecuencia de lo convenido en el presente Acuerdo, LA SEGUNDA PARTE autoriza a la Suprema Corte de Justicia, a que proceda a levantar acta del presente Acuerdo y consecuentemente ordenar el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de casación depositado en fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el número de solicitud 2024-R0662349. (…)*

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ferrando Refrigeración, S. R. L., y Giuseppe Ferrando Sánchez, contra la sentencia núm**.** 1499-2024-SSEN-00337, dictada en fecha 9 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-0604
Exp. núm.: 2022-0027517 (2024-R0662349)
Partes: Ferrando Refrigeración, S.R.L., Giussepe Ferrando Sánchez vs. Banco Múltiple BHD León, S.A.
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo, denuncia y contradenuncia
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BHNB-Q11C-1WV4-QBHI

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación parcial incidental interpuesto por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., debidamente representado por Eduardo Domínguez Imbert; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Hubiera Hernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida BB Clinic, S. R. L., debidamente representada por su gerente, César Antonio Matos Pla; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mera Tavarez; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza la acción en nulidad de laudo del proceso arbitral número 1810332, de fecha 06 de febrero de 2020, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Interpuesta por BB Clinic, S.R.L., en contra del Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., mediante el acto número 084-2020, de fecha 13 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en atención a las motivaciones dadas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación parcial incidental depositado en fecha 31 de agosto de 2021; **b)** el acto núm. 242/2021, de fecha 30 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, contentivo de notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de septiembre de 2021.

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente incidental el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y como parte recurrida principal BB Clinic, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en ocasión de la demanda arbitral en resciliación de contrato de alquiler, desalojo por falta de pago de alquileres y mantenimientos vencidos incoada por Centros del Caribe, S.A.S., y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., en contra de BB Clinic, S. R. L., y Edward Alexander Hernández Acosta por ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo (CRC), que emitió el laudo arbitral de fecha 6 de febrero de 2020, que acogió la acción, ordenó la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes y condenó a la demandada al pago de los alquileres vencidos; **b**) BB Clinic, S. R. L., interpuso una demanda en nulidad en contra del indicado laudo; la corte apoderada rechazó la indicada acción mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Antes de estudiar los méritos del recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine de oficio, en primer lugar, si se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) De la revisión de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el 19 de julio de 2021, BB Clinic, S. R. L., depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación contentivo del recurso dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2021, el cual recibió el número de expediente 001-011-2021-RECA-01740; **b)** que en fecha 31 de agosto de 2021, el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., depositó su memorial de defensa y recurso de casación incidental contra la misma decisión, el cual recibió el número de expediente 001-011-2021-RECA-01986, que ahora ocupa nuestra atención; **c)** las entidades BB Clinic, S. R. L. y Centros del Caribe, S.A.S., y Operadora Centros del Caribe, S.A.S. suscribieron un acuerdo transaccional, el cual fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) En consideración a lo expuesto, en ocasión del recurso de casación principal esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la decisión núm. SCJ-PS-22-1844, en fecha 29 de junio de 2022, que libró acta del acuerdo transaccional suscrito entre BB Clinic, S. R. L., y las entidades Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., donde estas acordaron "… *transar a partir de esta misma fecha las demandas, acciones judiciales y extrajudiciales, recursos, presentes y futuras, en ocasión a las actuaciones procesales cursadas por iniciativa de Las Partes, relacionadas al contrato de alquiler de fecha nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), el Laudo Arbitral Final emitido en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC (CCPSD), y el recurso de casación en conta de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184*[1].

5) La ahora recurrente incidental impugna de forma parcial la decisión núm. 026-03-2021-SSEN-00184 -únicamente en cuanto a su exclusión-, que fue por ella planteada ante la corte *a qua*, la cual se sustentó en que no fue parte del proceso, sino que actuó como la institución que administra el referido procedimiento arbitral en virtud de la cláusula compromisoria convenida por las partes en el contrato del cual dimana la controversia, pretensión que fue rechazada. En esas atenciones, al llegar las partes

[1] Ver sentencia núm. SCJ-PS-22-1844, dictada en fecha 29 de junio de 2022 (considerando 2)

litigantes a un acuerdo transaccional en cuanto al objeto del litigio y habiendo esta Corte de Casación dictado sentencia librando acta de dicho acuerdo, la presente acción recursiva deviene en inadmisible por falta de objeto, pues mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar el asunto en las circunstancias expuestas.

6) El Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[2].

7) Evidentemente el recurso de casación que se examina, abierto contra la decisión civil ahora impugnada, deviene en inadmisible por carecer de objeto, conforme las explicaciones antes dadas y así procede declararlo de oficio, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación incidental parcial del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 137 y 141 Ley 834 de 1978 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuestos por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-0605
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01986
Partes: Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. vs BB Clinic, S. R. L.
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SS6T-EFFM-XECZ-9QNC

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fermín H. López Roque; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Romero y Laura Romero Alcántara, quienes no figuran representados en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01517, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario, en contra de la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Tomás Romero Alcántara y Laura Romero Alcántara, por haber sido interpuesto conforme a la ley al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, por los motivos expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor y provecho del licenciado José Ramón García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 596/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 30 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario y como parte recurrida Tomás Romero y Laura Romero Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por la hoy recurrida contra los recurrentes actuales, sustentada en el cobro de alquiler de los meses vencidos desde julio a diciembre 2017, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 067-2019-SCIV-00404, de fecha 5 de junio de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

condenó al demandado al pago de la suma de RD$94,500.00 a razón de RD$15,750.00 y ordenó el desalojo; **b)** el demandado original apeló la decisión y la alzada rechazó la vía recursiva interpuesta mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a los presupuestos de inadmisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se*

tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la parte ahora recurrente al pago de RD$94,500.00, por concepto del crédito adeudado. En segundo grado, el demandado original, procuró la revocación de la sentencia apelada y que sea anulada, sin embargo, la alzada *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por el tribunal de primer grado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$94,500.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y, 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01517, dictada en fecha 24 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0606
Exp. núm.: 067-2019-ECIV-00484 (2024-R0631694)
Partes: Francisco Miguel Taveras Arias, Magdalena López y Juan Francisco Rosario vs. Tomás Romero y Laura Romero Alcántara
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJ8R-Z48D-EPW7-CGQB

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2023-0019520 (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 202**5, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., representada por su gerente, Ulises Leonel Pérez Nina, quien tiene como abogado al Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo, Gustavo A. Zuluaga Alam, quien tiene como abogados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00728 dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio. INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PRÉSTAMOS INMOBILIARIOS INMEDIATOS PRESTIMSA, S.R. L., contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00277 del 18 de abril de 2022, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 690/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024 por el ministerial Ondi-Ahmán Polanco Jerez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 340/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial Joan Gilbert Féliz Moreno, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 30 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S. R. L., y como recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de Alberto José Alburquerque Alburquerque, con relación al inmueble descrito como unidad funcional 15C, identificada como 400412223569: 15C, matrícula No. 0100266031, de esta ciudad; b) en el curso de dicho procedimiento, la hoy recurrida en calidad de acreedora inscrita interpuso una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, pretensión que fue acogida en virtud de la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00277 de fecha 18 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue declarado

inadmisible por tratase de una decisión no susceptible de recurso, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Incidente

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea, que el presente recurso de casación resulta ser caduco, toda vez que ha sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en el párrafo V del artículo 14 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la notificación de la sentencia se efectuó el 30 de agosto 2024 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2024, es decir 9 días después de encontrarse vencido dicho plazo.

4) Vale aclarar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo dispuesto por la ley no produce la caducidad de este, como pretende la recurrida, sino su inadmisibilidad por extemporáneo. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

5) El artículo 14 y el párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión."

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2023-0019520 (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional[1].

8) Del estudio del expediente se advierte que está depositado el acto núm. 1624/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, mediante el cual la actual parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó a la recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle *Sánchez No. 17, edifi. Paseo Magalys, apartamento 101,* Provincia San Cristóbal, donde fue recibido

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 de agosto de 2022, BJ 1365.

por *Magdali Martínez,* quien dijo ser su secretaria, siendo esta dirección la que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio social. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 10 días hábiles y francos por tratase de una sentencia de apelación concerniente a una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones de un embargo inmobiliario ordinario, aumentado en 1 día en razón de la distancia de 22.7 kilómetros que media entre la provincia San Cristóbal y el Distrito Nacional, este vencía el martes 17 de septiembrede 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm.

834 de 1978.

11) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14,26, 29, 54 y 95 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00728 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

distracción en favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P2TW-6B85-42KZ-Q9EN

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, James García Torres; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Castillo Ramírez, quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00002, de fecha 11 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra del señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por mandato de la Constitución y las leyes REVOCA la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra del señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.* ***CUARTO:*** *Condena al señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, al pago de la suma total de RD$1,033,650.00, por concepto de daños materiales y morales ocasionados al señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales recibidos, más el pago de la suma de RD$33,650.00, por concepto de daños materiales, más un interés mensual de un 1.025% a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para la fecha del mes de octubre del año 2019, por daños materiales y morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza contratada.* ***SEXTO:*** *Condena al señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Norka Minaya, Alexis E. Valverde Cabrera y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.*

SCJ-PS-25-0608
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, depositado en fecha 29 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida José Francisco Castillo Ramírez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión vehicular, incoada por el recurrido en contra de Elvis del Carmen Ureña Bernard y con oponibilidad de fallo a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de

Primera Instancia, según la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero de 2022; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda condenando al demandado al pago de la suma ascendente a RD$1,033,650.00, por concepto de reparación de los perjuicios moral y material sufridos, más un interés judicial de un 1.055% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia emitida, con oponibilidad de la decisión, dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A.; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de*

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha en que se notifica, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación, de la parte recurrida, José Francisco Castillo Ramírez. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar

exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Según consta en el expediente, José Francisco Castillo Ramírez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1274/2024, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024, por el ministerial Henry Ant. Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado, según se indica, en el domicilio de elección en la *calle Constanza No. 35, Reparto Panorama de esta ciudad de Santiago*; lugar donde se encuentra ubicado la oficina de abogados del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis Valverde Cabrera, y una vez allí dijo haber hablado con Carolyn Guaba Estrella, quien dijo ser abogada del requerido (actual recurrido).

7) Del examen del acto procesal enunciado, combinado con la sentencia impugnada, se advierte que fue notificado en el estudio profesional *ad hoc* que hizo constar el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y del Lcdo. Alexis Valverde Cabrera, quienes figuraron como abogados constituidos del recurrido en sede de apelación; sin embargo, en el expediente que nos ocupa, a pesar de que en el citado acto núm. 1274/2024 se indica que el domicilio de elección fue fijado mediante el *Acto No. 46/2024 de fecha 08 de noviembre del 2024 del Ministerial Erick M. Santana*, no obra depositado acto de notificación de la sentencia impugnada, a

requerimiento del recurrido, por medio del cual se pudiese retener la formalización de una elección donde fue notificado el acto de emplazamiento, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Partiendo de la situación esbozada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado al recurrido en su persona o en su domicilio real, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en el domicilio profesional de los abogados, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

9) Cabe señalar, las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[1]. Asimismo, solo es válida la notificación realizada en el despacho de los abogados constituidos de las partes, siempre que se demuestre que estos han hecho elección de domicilio en dicho lugar[2]. Por otro lado, la irregularidad que comporta este tipo de actuaciones solo será pronunciada cuando se evidencie un agravio demostrativo de la lesión al derecho de defensa.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.
[2] SCJ, Primera Sala, núm. 2785/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331; reiterado por la sentencia núm. SCJ-PS-22-0062, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

10) En tal circunstancia, en vista de que no se encuentra aportado el acto de notificación de la sentencia conforme al cual presuntamente se efectuó elección de domicilio en la oficina de los abogados del recurrido en la instancia anterior, no es posible determinar con certeza meridiana que el emplazamiento haya sido correctamente llevado a cabo, al contrario, ante la incomparecencia del recurrido se manifiesta el agravio, lo que impide que este sea considerado en defecto.

Sobre la caducidad del presente recurso

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

12) Conforme la situación enunciada, la parte recurrente omitió emplazar regularmente al recurrido, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto de

emplazamiento núm. 1274/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, antes descrito, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente incurrió en la vulneración de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, que concibe en su contenido normativo esencial como sanción la caducidad del recurso de casación, la cual puede ser pronunciada oficiosamente por la Corte de Casación.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada el 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q1YL-4Y7U-F1C2-GNMJ

SCJ-PS-25-0609
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0737191)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo, James García Torres; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Francisco Castillo Ramírez, quien no se hizo representar en esta sede.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00002, de fecha 11 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara*

SCJ-PS-25-0609
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0737191)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por el señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra del señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por mandato de la Constitución y las leyes REVOCA la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma y con lugar al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, en contra del señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la entidad aseguradora Seguros Sura, S.A.* ***CUARTO:*** *Condena al señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, al pago de la suma total de RD$1,033,650.00, por concepto de daños materiales y morales ocasionados al señor JOSÉ FRANCISCO CASTILLO RAMÍREZ, distribuidos de la siguiente manera: un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales recibidos, más el pago de la suma de RD$33,650.00, por concepto de daños materiales, más un interés mensual de un 1.025% a partir de la demanda en justicia, conforme a la tasa fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para la fecha del mes de octubre del año 2019, por daños materiales y morales recibidos a causa del accidente.* ***QUINTO:*** *Declara la sentencia a intervenir común y oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza contratada.* ***SEXTO:*** *Condena al señor ELVIS DEL CARMEN UREÑA BERNARD, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Norka Minaya, Alexis E. Valverde Cabrera y el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios

para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., y como recurrido José Francisco Castillo Ramírez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de una colisión vehicular, incoada por el recurrido en contra de Elvis del Carmen Ureña Bernard y con oponibilidad de fallo a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00002, dictada en fecha 11 de enero de 2022; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió parcialmente la demanda condenando al demandado al pago de la suma ascendente a RD$1,033,650.00, por concepto de reparación de los perjuicios moral y material sufridos, más un interés judicial de un 1.055% mensual, a título de indemnización complementaria, calculado desde la fecha de la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia emitida, con oponibilidad de la decisión, dentro de los límites de la póliza, a la Compañía Suramericana de Seguros, S. A.; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-0609
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0737191)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Según el artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto*.

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo*.

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: a) en fecha 19 de noviembre de 2024, Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada en fecha 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (identificado con la solicitud núm. 2024-R0728230); y, b) en fecha 21 de noviembre de 2024, Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia (identificado con la solicitud núm. 2024-R0737191).

8) De lo expuesto se deriva que la parte hoy recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto 19 de noviembre de 2024, contenido en el expediente núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0728230), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

casación impugnando la decisión que había objetado, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 18 párrafos III y IV, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00260, dictada el 21 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0609
Exp. núm. 365-2019-ECIV-00672 (2024-R0737191)
Partes: Elvis del Carmen Ureña Bernard y la Compañía Suramericana de Seguros, S. A., vs. José Francisco Castillo Ramírez
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WTEO-D2QN-HBUD-7HY2

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia::

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc., (ASOGHAMA), entidad debidamente representada por su presidente Erich Dante Pappaterra, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alejandro Vásquez Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, quienes no constan representados ante esta jurisdicción; y b) Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. Mártir Rafael Balbuena

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Ferreira, de generales que constas anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), por falta de concluir, no obstante haber quedado citado legalmente. SEGUNDO: Descarga pura y simple, a los recurridos Fermín Iván Morales Castro, Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Doris Esther Miguel Morales, Dorys Marmolejos Morales, Admicar Marmolejos Morales, Alejandro Marmolejos Morales, Aramis Marmolejos Morales, César Vidal Morales, Antonio Vidal Morales, Osvaldo Vidal Morales, Elizabeth Vidal Morales, Faisal* (sic) *Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavarez, del recurso de apelación introducido por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), mediante el acto núm. 1330/2022 de fecha 09 de septiembre del año 2022, del protocolo de Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. TERCERO: CONDENA a la Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho de Lic. Mártires Balbuena que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA a la ministerial Gellin Almonte, de Estrados de esta misma Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1151/2024, contentivo de notificación del recurso de casación y emplazamiento, instrumentado el 22 de junio de 2024, por el ministerial Alvir Rafael Doroteo Mota, depositado el 3 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024, a través del cual la parte recurrida Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez, expone sus medios de incidentales y de defensa; y **d)** el acto núm. 717/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, contentivo de la notificación del memorial de defensa a la contraparte, depositado en fecha 22 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) y, como recurridos, Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de notificación interpuesta por la actual recurrente contra la parte ahora recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancias, según la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00175, de fecha 6 de julio de 2022; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue descargada pura y simplemente por considerarse el desistimiento de la parte demandante al no comparecer por ante la corte *a qua*, mediante fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) La parte recurrida concluye incidentalmente en su memorial de defensa solicitando que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque se interpuso tras

vencerse el plazo de 20 días hábiles establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la decisión impugnada se notificó el 22 de junio de 2023.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante acto núm. 717/2024 de fecha 8 de agosto de 2024, antes descrito.

4) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

5) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta

el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 358/2023, instrumentado el 22 de junio de 2023 por Gellin Almonte Marrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada en su domicilio establecido en la calle San Antonio esquina Palo Hincado, casa núm. 22, Hato Mayor del Rey, donde habló con *Nikaury Lora Pimentel*, quien dijo ser *vendedora/cajera* de su requerida.

7) El acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte y hacer correr el plazo para la interposición del recurso que corresponda, el cual debe ser ejercido dentro del término señalado por la ley a pena

de inadmisibilidad, lo cual no impide que aquel que se considera perjudicado con la decisión, ejerza la vía de recurso correspondiente, aun cuando no se le haya notificado el fallo que le desfavorece.

8) Conforme resulta del memorial de casación, la parte recurrente manifiesta que la sentencia impugnada "no ha sido objeto de notificación regular y válida"; sin embargo, según el proceso verbal de la notificación se advierte que el ministerial actuante se trasladó al mismo domicilio social que la recurrente ha fijado en su recurso de casación, por lo que el acto núm. 358/2023, antes descrito, ha de tenerse, en la especie, como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución, en tanto que el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente se corresponde con el orden normativo vigente. En tal virtud, se retiene que el derecho de acceso al recurso fue salvaguardado desde el punto de vista procesal, como valorar trascedente a la garantía del debido proceso.

9) En el caso que nos ocupa, se deriva que habiéndose notificado la sentencia impugnada el 22 de junio de 2023, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso de casación, francos y aumentado 4 días en razón de la distancia por haberse producido la

notificación en la provincia de Hato Mayor, vencía el día jueves 27 de julio de 2023. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha martes 18 de junio de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834.

10) Es preciso puntualizar, de forma adicional, que la sentencia cuestionada fue objeto de un primer recurso de casación, ejercido por la misma parte, desistiendo de su ejercicio, lo cual se hizo constar en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2098, de fecha 29 de septiembre de 2023, por lo que este segundo recurso devendría de igual manera en inadmisible por sucesivo, según el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en sus párrafos III y IV, así como ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1].

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación

1 SCJ 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B. J. 1316.

será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14 y 81 de la Ley núm. 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 21 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0610
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00074/2024-R0298598
Partes: Asociación de Ganaderos de Hato Mayor, Inc. (ASOGHAMA) vs. Fermín Iván Morales Castro (Hijo), Abraham Fermín Miguel Morales, Enriquillo Miguel Morales, Ricardo Miguel Morales, Altemi Miguel Morales, Soraya Miguel Morales, Dorys Esther Miguel Morales, Fahisal Miguel Díaz y Abraham Miguel Tavárez
Materia: Nulidad de notificación
Decisión: INADMIISBLE por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ANWH-BP0A-CFKG-O5YQ
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs Amaurys Antonio Medina Alcántara
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autoseguro, S. A., quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Socorro Teresa Féliz Capellán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Amaurys Antonio Medina Alcántara, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Osoria de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs Amaurys Antonio Medina Alcántara
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co recurrida, los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y MAGNOLIA ANTONIA GOMEZ VALVERDE, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor AMAURYS ANTONIO MEDINA ALCANTARA contra la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00113, de fecha 26 del mes de abril del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la Sentencia Civil No. 550-2022-SSENT-00113, ya descrita; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor AMAURYS ANTONIO MEDINA ALCANTARA en contra de los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y MAGNOLIA ANTONIA GOMEZ VALVERDE, y la razón social AUTO SEGUROS, S.A., y, en consecuencia: A. CONDENA a los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y MAGNOLIA ANTONIA GOMEZ VALVERDE, al pago in solidum de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD$200,000.00), a favor del señor AMAURYS ANTONIO MEDINA ALCANTARA, como justa reparación del os daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente tratado; B. DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad AUTO SEGUROS (sic), *S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CODNENA a la parte recurrida, los señores AUDIN DE LEON GONZALEZ y MAGNOLIA ANTONIA GOMEZ VALVERDE, y la razón social AUTO SEGUROS* (sic), *S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. ANTONIO OSORIA DE LA CRUZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs Amaurys Antonio Medina Alcántara
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1654/2024 de fecha 6 de septiembre de 2024, del ministerial Jefri Mora Mora, depositado en fecha 12 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1220/24, instrumentado en fecha 13 de septiembre de 2024 por el ministerial Elido Caro, depositado el 17 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoseguros, S. A., y como parte recurrida Amaurys Antonio Medina Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra Audin de León González, Magnolia Antonia Gómez Valverde y Autoseguros, S. A., la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera

Instancia, según la sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00113, de fecha 26 de abril de 2022; **b)** dicha decisión fue apelada por el actual recurrido, la corte *a qua* pronunció el defecto de los correcurridos Audin de León González y Magnolia Antonia Gómez Valverde, revocó la sentencia impugnada y acogió parcialmente la demanda original condenando a Audin de León González y Magnolia Antonia Gómez Valverde al pago de la suma de RD$200,000.00 por los daños morales y materiales causados, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a Autoseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, según la sentencia que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023, el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales; mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de abril de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido Amaurys Antonio Medina Alcántara. En segundo grado, únicamente recurrió el demandante original, procurando la revocación de la sentencia apelada y que la demanda original fuese acogida. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió de manera parcial el recurso de apelación y condenó a Audin de León González y Magnolia Antonia Gómez Valverde, al pago *in solidum* de RD$200,000.00, por concepto de los daños y perjuicios experimentados, con oponibilidad a Autoseguro, S.A., hoy recurrente. Asimismo, se advierte que el presente recurso de casación ha sido interpuesto solo por la aseguradora, por tanto, respecto de dicha parte la suma a considerar debe ser el monto fijado por la alzada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$200,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en virtud de las

disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 55 literal 1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autoseguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0611
Expediente núm. 550-2021-ECIV-00227 (2024-R0494596)
Partes: Autoseguros, S. A. vs Amaurys Antonio Medina Alcántara
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por el monto, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0MKU-LOPY-VT6L-9Q4I

SCJ-PS-25-0612
Exp. núm.: 065-2023-ECIV-00010 (2024-R0626690)
Partes: Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos vs. Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. César Antonio Liriano Lara, Pedro Milord F. y Emelina Turbides García, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L., representada por Armida Rivas Montiel de Montas; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y a los Lcdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Mélida Francisca Henríquez, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0612
Exp. núm.: 065-2023-ECIV-00010 (2024-R0626690)
Partes: Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos vs. Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00719, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero****: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Molina Caba y Ramírez Servicios de Emergencia SRL, en contra de la Sentencia número 065-2023-SSENCIV-00049, de fecha 19/06/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Francia Martínez Roteline* (sic)*, mediante acto número 528-2023, de fecha 7/7/2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, revoca la sentencia número 065-2023-SSENCIV-00049, de fecha 19/06/2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Francia Martínez Roteline.* ***Tercero****: Ordena la resiliacion del contrato de alquiler suscrito entre la señora Francia Martínez Rosteline en calidad inquilina y la señora Armidas Rivas Montiel de Montas como propietaria, en consecuencia: A) Condena a la parte recurrida, Francia Martínez Rosteline en calidad de inquilina, al pago de la suma de 10% de ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$134,073.00), por concepto de aumento de los alquileres vencidos y no pagados; B) Así como a los meses vencidos y que no han sido pagados hasta desocupar el inmueble.* ***Cuarto****: Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; **b)** acto

de emplazamiento núm. 576/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 812-2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024, por el ministerial José Manuel Díaz Monción, depositado en fecha 6 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos, y como parte recurrida Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la falta de pago del aumento del 10% del precio de alquiler convenido en el contrato de arrendamiento suscrito en fecha 16 de marzo de 2011, entre Armidas Rivas Montiel

de Montas y Francia Martínez Rosteline, adquirido mediante compra por la entidad Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencias, S.R.L.; **b)** a raíz de lo anterior, la propietaria incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo contra Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos, acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia núm. 065-2023-SSENCIV-00049, dictada en fecha 19 de junio de 2023, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; y **c)** contra dicha decisión, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada revocarla y acoger la acción primigenia, en el sentido de ordenar la resciliación del contrato en cuestión y condenar a los demandados al pago de RD$134,073.00, por concepto de un 10% de aumento de los alquileres vencidos y no pagados, más los meses vencidos hasta la desocupación del inmueble, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los presupuestos del artículo 11.3 de la Ley 2-23.

3) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 812-2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0612
Exp. núm.: 065-2023-ECIV-00010 (2024-R0626690)
Partes: Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos vs. Molina Caba y Ramírez, Servicios de Emergencia, S.R.L.
Materia: Cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por el monto a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) De conformidad con los dispuesto por el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión*[1].

5) Según resulta de la sentencia impugnada, originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, desalojo y cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes

[1] Subrayado nuestro

transcrito.

6) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal, requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia. En segundo grado únicamente recurrió la parte demandante original, procurando la revocación de la sentencia y que se acogiera la acción primigenia, aspecto que fue acogido por la corte de apelación, la que condenó a la inquilina, ahora

recurrente al pago de RD$134,073.00, por concepto del aumento de un 10% de los alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los meses por vencer hasta la ejecución total de la citada sentencia.

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma a considerar asciende a RD$231,573.00, correspondiente a RD$134,073.00, por concepto de los meses vencidos hasta la fecha de interposición del recurso de apelación, según retuvo en su motivación la jurisdicción de alzada, más RD$97,500.00 por las quince (15) mensualidades exigibles desde julio de 2023 —fecha de interposición del recurso de apelación— hasta octubre de 2024—data de este recurso de casación—, a razón de RD$6,600.00 mensuales, equivalente a la mensualidad, más el aumento del 10%, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental planteado y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados

constituidos de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado, por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Francia Martínez Rosteline y Marino López Santos, contra la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00719, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos de la parte

recurrida, Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio y a los Lcdos. Jorge Tomás Mora Cepeda y Mélida Francisca Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6MXG-J8O6-K0X4-N30R

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesar Vicente Encarnación, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Dalmaris Dolores Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A., representada por Luis Alexis Núñez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García y Jesús M. Fadul García, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación interpuesto por César Vicente Encarnación en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00182, del 9-6-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de la entidad La Monumental de Seguros S. A., y Marinely López Bernal, con motivo de la demanda en reparación daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por César Vicente Encarnación, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a César Vicente Encarnación al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción, por no haberlo solicitado los abogados de las partes recurridas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1501/2024 de fecha 4 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, depositado en fecha 9 de julio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 373/2024 de fecha 24 de julio de 2024,

instrumentado por la ministerial Jennifer Ramona Jaquez Rosario, depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Vicente Encarnación y como parte recurrida Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el caso que nos ocupa tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 24 de enero de 2019, producto de la colisión de vehículos de motor conducidos por Marinely López Bernal y César Vicente Encarnación; **b)** en ocasión de dicho hecho, el hoy recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida (en sus calidades de conductora –propietaria- y aseguradora), acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado,

mediante sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00182 dictada en fecha 9 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por el demandante, el cual, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua* y, en consecuencia, confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En primer orden la parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Este pedimento lo justifica, según se extrae del memorial de defensa, en que el recurso carece de fundamentación jurídica, puesto que enuncia unos pretendidos medios de casación, pero, desde un contexto técnico-jurídico, las criticas planteadas no constituyen causas de casación conforme la clasificación que hace la doctrina y la jurisprudencia.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 373/2024 de fecha 24 de julio de 2024, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) Cabe destacar que los artículos 20, 21 y 22 y de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya violación invoca la parte recurrida, regulan lo relativo al contenido del acto de emplazamiento, el memorial de defensa y los escritos justificativos de conclusiones, lo que implica que estos textos normativos no guardan relación con el fundamento del pedimento incidental planteado, concerniente a una supuesta falta de fundamentación jurídica de los medios por no constituir alguna de las causas de casación reconocidas por la doctrina o la jurisprudencia. En ese sentido, las formalidades relativas al contenido del memorial de casación y los medios en que se sustenta se encuentran previstas en los artículos 16, 17 y 18 del cuerpo normativo indicado, por lo que procede examinar la cuestión bajo el tamiz de estas disposiciones.

5) El artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. El artículo 17 de la misma ley prevé la inadmisibilidad de los medios

nuevos en casación, con las excepciones a esta regla, y el 18 enuncia el contenido adicional del memorial, señalando, entre otros, en el numeral 5): *los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

6) En ese contexto y en atención a lo denunciado por la parte recurrida, se advierte que en nuestro estado actual procesal no existen causas de casación previamente tasadas por el legislador a las cuales deba ceñirse el memorial. La exigencia es formular medios que respeten el ámbito de la discusión jurídica de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada y desarrollarlos estableciendo claramente las normas jurídicas infringidas y erróneamente aplicadas, con la expresión concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación pretendida.

7) No obstante, esta Sala en su doctrina jurisprudencial ha establecido que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que no conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso. En puridad, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre los medios de Casación

8) La parte recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución; **segundo**: falta de base legal

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte y ordinal 4° de la Constitución y falta de base legal, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que le resultó imposible aportar pruebas diferentes para sustentar la responsabilidad civil de la recurrida en el recurso, ya que la corte *a qua* le impidió hacer uso adecuado de los medios de pruebas pertinentes y aplicables al caso, puesto que la prueba por excelencia para probar los elementos constitutivos lo era el informativo testimonial, a fin de edificar sobre la falta cometida por la conductora, sin embargo, la alzada le rechazó la medida propuesta por entenderla contraproducente para el proceso, ya que se conoció en primer grado, con lo cual incurrió en violación a su derecho de defensa. Igualmente, sostiene que el fallo es inconsistente, ya que tiene derecho a defenderse y hacer uso de pruebas durante las etapas del proceso; al mismo tiempo, que en la motivación ofrecida la corte

establece que no han sido aportadas pruebas diferentes que pudieran dar lugar a revocar la sentencia y acoger la demanda inicial, por lo que rechazó el recurso, lo que es una clara contrariedad. Que, por un asunto de lógica, con el informativo se pretendía probar la ocurrencia del accidente, el daño ocasionado y en especial la falta generadora del hecho.

14) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, en razón de que por ante el tribunal de primer grado fue celebrada a requerimiento del demandante original hoy recurrente un informativo y contra informativo testimonial, cuyas declaraciones fueron valorados como medios de prueba a los fines de emitir la decisión impugnada, resultando innecesario ordenar su celebración nueva vez, tal y como lo indicó la jurisdicción *a qua.*

15) Según resulta de la sentencia impugnada, en la instrucción de la apelación fueron celebradas varias audiencias, la última en fecha 30 de noviembre de 2023, encontrándose depositada en el expediente de este recurso de casación una copia certificada del acta levantada al efecto, en la que consta que el ahora recurrente concluyó solicitando que se ordenara un informativo testimonial a fin de probar la falta cometida por Marinely López Bernal, demandada, pedimento al que se opuso la parte recurrida. Sobre este

pedimento, la corte de apelación decidió lo siguiente: *Se rechaza la solicitud de informativo testimonial solicitado por la parte recurrente por estimarse que resulta contraproducente para el proceso, ya que se conoció un informativo testimonial en primer grado, se invita a las partes a concluir.*

16) Cabe destacar que la controversia entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de movilidad vial entre el vehículo propiedad de Marinely López Bernal, conducido por ella, y la motocicleta maniobrada por César Vicente Encarnación, con oponibilidad a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., amparada en el artículo 1383 del Código Civil, específicamente en el ámbito de la responsabilidad civil por el hecho personal. El tribunal de primer grado rechazó la demanda por no acreditarse la falta de la demandada, puesto que restó credibilidad a las declaraciones ofrecidas por Carlos Daniel de la Cruz Rodríguez, testigo a cargo de la accionante, y sin que constara otro documento que le permitiera determinar con certeza cómo ocurrió el accidente y cuál de los conductores fue el responsable.

17) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba, estableciendo el siguiente razonamiento:

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12. Que, en este caso se ha puesto en causa a Marinely López Bernal, en calidad propietaria y conductora del vehículo tipo marca Jeep, por lo que, se persigue el establecimiento de la responsabilidad civil fundamentada en el hecho personal, acción regulada por las disposiciones de los artículos 1382 del Código Civil el cual dispone que: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo" y el artículo 1383 del Código Civil, el cual dispone que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. 14. Que la parte demandante en primer grado, a fin de probar que la falta que generó el accidente estuvo a carga de Marinely López Bernal, aportó como testigo a Carlos Daniel de la Cruz Rodríguez, sin embargo, al igual como lo valoró el tribunal a qua, con las declaraciones de este testigo no se pudo determinar cuál de los conductores cometió la falta que dio origen a la colisión, tomando en cuenta que, si bien señala que el vehículo conducido por Marinely López Bernal impactó a la pasola por detrás, sus declaraciones son un tanto incoherentes, al indicar que la pasola fue impactada por detrás, solo recibió daños en la parte delantera; asimismo, señala que al conductor de la pasola le acompañaba una señora, que aunque no lo establece se infiere que iba en la parte trasera de la pasola, sin embargo, aun yendo en el mismo lugar donde supuestamente la jeepeta impacta la pasola, la señora, salió ilesa. 16. Que con las demás pruebas aportadas (acta policial),solo se puede verificar la fecha y hora de la ocurrencia del hecho, los vehículos y personas involucradas; con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, se verifica que el vehículo conducido por Marinely López Bernal estaba amparado con una póliza de seguros; con los certificados médicos y las fotografías, sobre las lesiones sufridas por César Vicente Encarnación, de ahí que, con estas pruebas tampoco se ha podido establecer cuál de los conductores cometió la falta que dio origen a la colisión. 17. Que, del contenido del acta de tránsito que ha sido aportada, cabe precisar que su alcance probatorio se limita a establecer lo que anteriormente señalamos, sin embargo, hay procesos en los que con las declaraciones de los conductores se puede establecer la responsabilidad civil, pero, en este caso ninguno de los conductores asume la responsabilidad de haber provocado el accidente, ya que, en sus relatos asumen la misma posición contradictoria de que "fui impactado por la parte

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *trasera", sin que ninguno asuma la responsabilidad del hecho. 18. Que, en este tipo de caso, para poder retener y atribuir la responsabilidad civil en contra de Marinely López Bernal, era determinante y necesario probar que la falta que provocó la colisión fue cometida por esta, tomando en cuenta que se trata de la colisión de dos vehículos los cuales se le puede potencialmente atribuirla posibilidad de causar el hecho generador, descartando esta corte que con las declaraciones del testigo Carlos Daniel de la Cruz Rodríguez y con las demás pruebas aportadas, se haya probado que Marinely López Bernal cometiera la falta que provocó la colisión. 19. Que, en la especie, contrario a como adujo la parte demandante, esta Corte determina que el tribunal a qua, al valorar las pruebas hizo de forma correcta y en esta instancia no han sido aportadas otras pruebas diferentes que pudieran dar lugar a revocar la sentencia y acoger la demanda inicial, por lo que, se rechaza el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.*

18) De los motivos ofrecidos por la alzada se advierte que su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada se sustentó en que no se demostró la falta que provocó la colisión. Esto así, al establecer que las declaraciones de Carlos Daniel de la Cruz, testigo a cargo de la apelante, escuchado ante el tribunal de primer grado, eran incoherentes, sin que del acta policial aportada se puede retener la falta, puesto que ninguno de los conductores en sus declaraciones asume la responsabilidad, sino que relatan posiciones contradictorias de que uno y otro fueron impactados por la parte trasera. Por tanto, retuvo la corte, la sentencia de primer grado era correcta en derecho, ya que en sede de alzada no fueron aportadas otras pruebas diferentes que dieran lugar a la revocatoria de la sentencia apelada y acoger la demanda inicial.

SCJ-PS-25-0613
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00189 (2024-R0323625)
Partes: Cesar Vicente Encarnación vs Marinely López Bernal y La Monumental de Seguros, S. A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

19) Ha sido criterio reiterado por esta Primera Sala que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[2].

20) Respecto a la valoración sobre la procedencia de un informativo testimonial es preciso señalar que, si bien esta se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan los litigantes en atención a criterios de idoneidad para el proceso, no menos cierto es que se entiende que cuando los tribunales del orden jurisdiccional desestiman la celebración de la medida probatoria solicitada es porque se encuentran suficientemente edificados sobre los hechos de la causa y en condiciones de

[2] SCJ-PS-24-2472, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368

poder tomar una decisión con relación a la suerte del ligio[3].

21) En el caso que nos ocupa, la negativa de ordenar el informativo testimonial, bajo el fundamento de que ya se había celebrado ante el tribunal de primer grado, resulta contradictorio en tanto que la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia apelada que rechazó por insuficiencia probatoria la demanda original, negándole a la apelante, hoy recurrente, la posibilidad de ampliar el insumo probatorio presentado ante la jurisdicción de primera instancia. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[4], razón por la cual la recurrente debió tener acceso a la prueba, debido a que el rechazo de la medida de instrucción en tales condiciones ciertamente se traduce en una cuestión que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

22) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en

[3] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343
[4] SCJ-PS-22-2811, 28 de octubre de 2011, B. J. 1343

una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

23) De los razonamientos expuestos esta Primera Sala advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada y en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía que aquel del cual dimanó el fallo anulado.

24) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00055, dictada en fecha 5 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Antonio Suriel Álvarez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández, presidente del consejo unificado de empresas distribuidoras, y el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, gerente general; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Suriel Álvarez; quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Antonio Suriel Álvarez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Antonio Suriel Álvarez, e incidental por Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil No. 366-2018-SSEN-00686, dictada en fecha 05-12-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, COFIRMA la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2023; y b) el acto núm. 52/2023 instrumentado el 4 de febrero de 2023, por el alguacil Edilio Antonio Vásquez B., ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 13 de febrero de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Antonio Suriel Álvarez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Antonio Suriel Álvarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente en ocasión del incendio que redujo a cenizas el local donde funcionaba su establecimiento comercial. Esta demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00686, de fecha 5 de diciembre de 2018; **b)** Antonio Suriel Álvarez apeló esta decisión de manera principal-parcial en lo concerniente al monto indemnizatorio, mientras que Edenorte Dominicana, S. A. apeló de manera incidental- total. La corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, según el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En esa virtud, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de enero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-

23, la sentencia impugnada en casación fue dictada con anterioridad, en fecha 17 de noviembre de 2022, por lo tanto, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la nueva normativa aplica en cuanto a los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un*

plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no hay constancia de que la parte recurrida, Antonio Suriel Álvarez, haya comparecido ante esta Corte de Casación a través del depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado, con la correspondiente notificación a su contraparte. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según resulta del expediente, la entidad recurrente notificó emplazamiento a Antonio Suriel Álvarez, recurrido, mediante el acto núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial Edilio Antonio Vásquez B., de generales antes anotadas. Según el proceso verbal que enuncia dicho acto, el oficial actuante se trasladó al *residencial Imperial I, segunda etapa, apartamento G2, Quintas de Rincón Largo,* donde fue recibido por

Lourdes Cortes, quien dijo ser suegra del requerido.

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. […]*

8) Cabe destacar que de la revisión de los documentos que componen el expediente no ha sido posible constatar el domicilio real del hoy recurrido. Sin embargo, figura aportado el acto núm. 2086/2022, instrumentado en fecha 21 de diciembre de 2022 por el alguacil Julio Pérez González, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento del recurrido, en el cual hizo formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de esta actuación en el estudio profesional de su abogado, el Lcdo. Robert Vargas Cortes, ubicado en la calle *San Luis núm., 8, Santiago de Los Caballeros.*

9) De lo expuesto precedentemente resulta que el acto de emplazamiento núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, no fue notificado al recurrido en su persona o el domicilio de elección hecho al momento de notificar la sentencia que se impugna en casación, sin que exista forma de validar que, en efecto, el lugar donde se trasladó el alguacil sea su domicilio real, por tanto, no satisface los requerimientos de los artículos 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, y 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que le impide surtir los efectos procesales

propios del emplazamiento en casación. Tampoco se advierte constancia de que dicha situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior impulsado en la forma que consagra la ley.

10) En consecuencia, procede pronunciar la nulidad del acto indicado, dado que el agravio que dicha irregularidad ha causado se configura en la incomparecencia de la parte recurrida ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

Sobre la caducidad del recurso de casación

11) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con el artículo 19.

10) Al determinarse la nulidad del referido acto núm. 52/2023 y no existir depositado en el expediente emplazamiento alguno debidamente cursado, se verifica que la recurrente

no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, decidir en ese sentido en el dispositivo de esta sentencia.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial Edilio Antonio Vásquez B., Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0614
Exp. núm. 1497-2019-ECIV-00330
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. Antonio Suriel Álvarez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

TECERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AQSE-TBN7-RB3P-6AGI

SCJ-PS-25-0615
Exp. Núm: 096-2023-ECIV-00010 (2024-R0546828)
Partes: César Augusto Tejada Medina vs. Eridania Tavera Tavera
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Tejada Medina, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Juan Francisco Herrá Guzmán, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Eridania Tavera Tavera, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yudelka Laureano Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 9 de agosto de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0615
Exp. Núm: 096-2023-ECIV-00010 (2024-R0546828)
Partes: César Augusto Tejada Medina vs. Eridania Tavera Tavera
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Se RECHAZA el presente Recurso de Apelación Civil, promovido por el recurrente, señor CESAR AUGUSTO TEJADA MEDINA, demás generales anotadas precedentemente; en contra la sentencia civil número 096-2023-ECIV-00001, de fecha 22/2/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, y en contra de la recurrida, señora ERIDANIA TAVERA TAVERA, demás generales que también constan en lo que antecede; por la razón suficiente que se ha dado en la motivación número 10 de la presente sentencia; en consecuencia queda ratificada en todas sus partes la recurrida sentencia. SEGUNDO: Se condena al recurrente, señor CESAR AUGUSTO TEJEDA MEDINA, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho de la LICDA. YUDELKA LAUREANO PEREZ, abogada de la parte recurrente, quien las ha solicitado y avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 695/2024 de fecha 23 de septiembre de 2024, del ministerial José Manuel Díaz Monción, depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 11 de octubre de 2024**; d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 403/2024, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2024 por el alguacil Agapito Sabino Reyes, depositado el 21 de octubre de 2024**; e)** la instancia de depósito de acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal suscrito entre las partes en fecha 30 de enero de 2025, depositado en fecha 5 de febrero de 2025.

SCJ-PS-25-0615
Exp. Núm: 096-2023-ECIV-00010 (2024-R0546828)
Partes: César Augusto Tejada Medina vs. Eridania Tavera Tavera
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, César Augusto Tejada Medina y como parte recurrida Eridania Tavera Tavera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres interpuesta por la parte recurrida, en contra del recurrente, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Neiba, el cual mediante sentencia civil núm. 096-2023-ECIV-00001, de fecha 22 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda y, en consecuencia: i) condenó a la parte demandada, César Augusto Tejeda Medina al pago de RD$240,000.00 a favor de Eridania Tavera Tavera, en representación de la sucesión Tavera Tavera (propietaria), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2014 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2015, además del

pago de las mensualidades que se vencieren durante el transcurso del presente proceso, hasta la fecha en que la propietaria tome posesión de su inmueble, ii) declaró la resciliación del contrato de inquilinato, y iii) ordenó el desalojo del señor César Augusto Tejeda Medina del inmueble así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, la corte *a qua* rechazó el recurso conforme al fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Mediante instancia depositada en fecha 5 de febrero de 2025, la parte recurrida, Eridania Tavera Tavera, depositó acuerdo transaccional, descargo y finiquito legal suscrito entre las partes en este proceso el 30 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *(…) PRIMERO: ACUERDO: El señor CESAR AUGUSTO TEJEDA MEDINA, y la señora ERIDANIA TAVERA TAVERA y su abogada, LICDA. YUDELKA LAUREANO PEREZ, acuerdan finalizar, culminar y finiquitar, desde hoy y para siempre, de manera definitiva e irrevocable, todo lo relacionado con las acciones judiciales iniciadas entre las partes, relativas al inmueble ubicado calle General Reyes, esquina Calle Duarte, No. 30, Neyba, Provincia Bahoruco, y que actualmente tiene pendiente de fallo una Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y un Recurso de Casación contra la Sentencia Civil núm. 094-2024-SSEN-00265 de fecha nueve (9)*

SCJ-PS-25-0615
Exp. Núm: 096-2023-ECIV-00010 (2024-R0546828)
Partes: César Augusto Tejada Medina vs. Eridania Tavera Tavera
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dejando sin efecto ni valor jurídico cualquier decisión que haya sobrevenido como consecuencia de la misma, pues LAS PARTES se declaran completamente satisfecha en cuanto a sus reclamaciones entre sí. (…) TERCERO: DESISTIMIENTO DE ACCIONES y autorización de archivo y entrega de valores u documentos. EL señor CESAR AUGUSTO TEJEDA MEDINA, formalmente deja sin efecto y sin ningún valor jurídico las acciones pendientes del proceso de Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, cobro de alquileres vencidos y Reparación de daños y perjuicios, sus recursos y acciones posteriores; especialmente la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia y un Recurso de Casación contra la Sentencia Civil núm. 094-2024-SSEN-00265 de fecha nueve (9) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dejando sin efecto ni valor jurídico cualquier decisión que haya sobrevenido como consecuencia de la misma, pues LAS PARTES se declaran completamente satisfecha en cuanto a sus reclamaciones entre sí, autorizando por tanto a toda autoridad judicial apoderado del proceso a archivar de manera definitiva e irrevocable los expedientes abiertos relativos a las referidas sentencias (…).

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por César Augusto Tejada Medina,

SCJ-PS-25-0615
Exp. Núm: 096-2023-ECIV-00010 (2024-R0546828)
Partes: César Augusto Tejada Medina vs. Eridania Tavera Tavera
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

contra la sentencia civil núm. 094-2024-SSEN-00265 dictada en fecha 9 de agosto de 2024, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BLSN-L0AA-BXAC-KQWQ

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: Jiovani María Pichardo Espinal vs. Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jiovani María Pichardo Espinal, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paúl Nicolás Montero Mejía, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Carlos A. Méndez Matos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de mayo de

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: Jiovani María Pichardo Espinal vs. Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NENEL DE LA CRUZ OLIVARES, MICHAEL SAMUEL DE LA CRUZ PAULINO y ROSA PAULINO LEBRÓN, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-00577, de fecha 29 del mes de junio del año 2023, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en partición de bienes de concubinato, en beneficio de la señora JIOVANI MARIA PICHARDO ESPINAL, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato interpuesta por la señora JIOVANI MARIA PICHARDO ESPINAL en contra del señor NENEL DE LA CRUZ OLIVARES, con intervención voluntaria de los señores MICHAEL SAMUEL DE LA CRUZ PAULINO y ROSA PAULINO LEBRÓN, por improcedente y mal fundada,*

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: Jiovani María Pichardo Espinal vs. Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la señora JIOVANI MARIA PICHARDO ESPINAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. CARLOS A. MÉNDEZ MATOS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0600-2024, de fecha 12 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Anisete Dipre Aureujo, depositado en fecha 2 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 669/2024, de fecha 31 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Juan Quezada, depositado en fecha 2 de agosto 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala

prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jiovani María Pichardo Espinal, y como parte recurrida Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** Jiovani María Pichardo Espinal, incoó una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad de hechos contra Nenel de la Cruz Olivares, alegando que había mantenido una relación notoria, publica e ininterrumpida por más de 13 años y que había procreado tres hijos con dicho señor; proceso en el cual, intervinieron voluntariamente Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón; **b)** La Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00577, de fecha 29 de junio de 2023, acogió la acción y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio de los señores Jiovani María Pichardo Espinal y Nenel De la Cruz Olivares. Asimismo, designó como notario al Lic. Ángel Eduardo Familia Jiménez, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir. Así

como al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, como perito, para que previo juramento proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes. De igual forma, el tribunal se autodesignó como Juez Comisario; **c)** la indicada decisión fue recurrida por los demandados primigenios. La corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado, acogió su acción recursiva, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda primigenia porque no fueron acreditadas las condiciones para establecer relación *more uxorio*.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia*

que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) En la presente contestación, si bien la parte recurrida, Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón, depositaron en el

expediente su escrito de defensa con constitución de abogado y su notificación, no es menos cierto que, al analizar el conjunto de piezas que conforman el expediente, no se observa que estos ni la parte recurrente, Jiovani María Pichardo Espinal, hayan depositado en tiempo hábil el acto de emplazamiento mediante el cual se notifica el recurso de casación.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 30 de julio de 2024. Sin embargo, consta en el expediente que el referido depósito se realizó el 2 de agosto de 2024, por lo que el mismo fue depositado fuera de plazo.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al

tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Jiovani María Pichardo Espinal, contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SCJ-PS-25-0616
Exp. núm. 1288-2018-ECON-01163 (2024-R0348323)
Partes: Jiovani María Pichardo Espinal vs. Nenel de la Cruz Olivares, Michael Manuel de la Cruz Paulino y Rosa Paulino Lebrón
Materia: Partición de bienes de la comunidad de hecho
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A61O-NLV4-SKQ1-45QJ
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0617
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00141 (2023-R0229918)
Partes: Ramón Chanel Badía Tavarez vs Christopher Fernando Rodríguez Grullón

Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMIISBLE (sucesivo)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Chanel Badía Tavarez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco G. Ruiz Muñoz, Junior Suero Contreras y Samuel Antonio Ynoa Hernández, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Christopher Fernando Rodríguez Grullón; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00278 dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación

principal interpuesto por el señor CRISTOPHER FERNANDO RODRIGUEZ GRULLON, en contra de la Sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00160, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor RAMON CHANEL BADIA TAVAREZ y la entidad aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia civil núm. 366-2019-SSEN00160, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE de manera parcial el presente recurso de apelación incidental y este tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea. PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo la referida demanda, por las motivaciones dadas en la presente sentencia, interpuesta por el señor Christopher Femando Rodríguez Gullón, por intermedio las Licdas. Dalmaris Rodríguez y Yacaira Rodríguez, en contra de Ramón Chanel Badia Tavárez y la Monumental dé Seguros. S. A., en consecuencia, condena al señor Ramón Chanel Badía Tavárez. al pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RDS 750.000,00); como Justa indemnización por los daños morales sufridos por la parte demandante con motivo del accidente de tránsito de referencia; así como al pago de un interés judicial compensatorio mensual, a partir la sentencia de primer grado hasta su ejecución, conforme a resolución sobre la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, con oponibilidad de dicha condena a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros. S.A., hasta

el límite de la póliza contratada, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 311/2023 de fecha 9 de junio del 2023, instrumentado por la ministerial Armando Hilario Cabrera, depositado en fecha 12 de junio de 2023; c) el memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2023; d) el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 771/2023 de fecha 23 de junio de 2023, del ministerial Fernando Padilla Carela, depositado en fecha 7 de agosto de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Ramón Chanel Badía Tavarez y la Monumental de Seguros; y como parte recurrida, Christopher Fernando Rodríguez Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de un

accidente de tránsito ocurrido en fecha 6 de octubre de 2018, el hoy recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha acción mediante sentencia núm. 366-2019-SSEN-00160, de fecha 20 de febrero de 2020, por la cual condenó a Ramón Chanel Badia Tavarez, al pago de la suma de RD$1,000,000.00 más el 1.5% de interés judicial a partir de la demanda y hasta su total ejecución, y declaró la sentencia oponible a la Monumental de Seguros, S. A.; b) dicha decisión fue objeto de apelación, tanto principal como incidental, la corte declaró inadmisible el recurso principal y acogió en parte el recurso incidental, reduciendo la suma indemnizatoria al valor de RD$750,000.00; así como al pago de un interés judicial compensatorio mensual, a partir la sentencia de primer grado hasta su ejecución, conforme a resolución sobre la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso permite la norma.

SCJ-PS-25-0617
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00141 (2023-R0229918)
Partes: Ramón Chanel Badía Tavarez vs Christopher Fernando Rodríguez Grullón
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMIISBLE (sucesivo)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el recurrente, Ramón Chanel Badía Tavarez, ejerció esta vía de derecho en fecha 26 de mayo de 2023, conjuntamente con la entidad y la Monumental de Seguros, a través de la solicitud núm. 2023-R0209300, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00278 dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que culminó con la sentencia núm. SCJ-PS-23-1825, de fecha 31 de agosto de 2023, que declaró la caducidad del recurso; impulsando Ramón Chanel Badía Tavarez, a través de la solicitud núm. 2023-R0229918, el presente recurso en fecha 12 de junio de 2023, contra la misma decisión.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte[1], lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, evitando la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 129, 24 julio 2020, B.J. 1316.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso en concreto, el actual recurrente, Ramón Chanel Badía Tavarez, ostentó esta calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023, conjuntamente con la entidad y la Monumental de Seguros, a través de la solicitud núm. 2023-R0209300, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

7) A consecuencia de lo antes decidido, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Chanel Badía Tavarez, contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00278 dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2024-0009852 (2024-R0653883)
Partes: José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fermín Ant. Ramírez, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Caona Capital, S.A., representada por su presidente Manuel de Jesús Rojas Rodríguez; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sixto M. Bautista Almánzar y Raudy E. Serrata Padilla, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00206, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2024-0009852 (2024-R0653883)
Partes: José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por JOSE RAMON INFANTE VASQUEZ y HERINA JULISSA CASTRO contra la sentencia in voce dictada, en fecha 21 de marzo del 2024. por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago dirigida contra por CAPITAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo. RECHAZA el recurso de impugnación y CONFIRMA sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO****: CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Sixto Bautista y Raudy Serrata, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2024; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 930/2024, instrumentado el 18 de noviembre del 2024 por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante y como parte recurrida Caona Capital, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Caona Capital, S.A. en perjuicio del inmueble propiedad de José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante; **b)** en el curso de dicho procedimiento, la parte recurrente incoó una demanda incidental en validez de ofrecimiento real de pago contra la recurrida y, a su vez, plantearon una excepción de incompetencia territorial que fue rechazada mediante sentencia *in voce* dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit* contra lo decidido por primer grado y la alzada rechazó la vía recursiva conforme las motivaciones expuestas en la sentencia objeto de censura.

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2024-0009852 (2024-R0653883)
Partes: José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2024-0009852 (2024-R0653883)
Partes: José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último

día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el viernes 15 de noviembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación se encuentra habitada para pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de tener que referirnos al incidente propuesto por la recurrida, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea condenada la parte recurrente y al Lcdo. Fermín Antonio Ramírez, a pagar una multa civil de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, más una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos como justa indemnización por la interposición del presente recurso, conforme lo previsto en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

> *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

12) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

13) Se impone argumentar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo

su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, en este caso, si bien el recurso resultó ser caduco, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

Sobre las costas

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-

SCJ-PS-25-0618
Exp. núm.: 2024-0009852 (2024-R0653883)
Partes: José Ramón Infante Vásquez y Herina Julissa Castro de Infante vs. Caona Capital, S.A.
Materia: Recurso de impugnación (Le Contredit)
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SSEN-00206, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SCAD-NPPN-68TL-2XSM

SCJ-PS-25-0619
Exp. núm. 038-2018-ECON-01046
Partes: Gilberto J. Guerrero vs. Maritza Ulloa Hernández
Materia: Nulidad de declaración jurada
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gilberto J. Guerrero; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Augusto Liriano Espinal y el Lcdo. José Ramón Espino Núñez, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Ulloa Hernández; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00096, dictada en fecha 18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0619
Exp. núm. 038-2018-ECON-01046
Partes: Gilberto J. Guerrero vs. Maritza Ulloa Hernández
Materia: Nulidad de declaración jurada
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra Juan Ramón Muñoz Ulloa, por falta de comparecer no obstante haber quedado citado mediante acto núm. 1153/2023, del ministerial Francisco Sepúlveda, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto J. Guerrero, en contra de la sentencia número 038-2022-SSEN-00804, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Gilberto J. Guerrero, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado que representa a la parte recurrida, licenciado Horario Salvador Arias Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Comisiona al ministerial Joan Gilbert Féliz M., de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2024; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2024; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 494/2024 de fecha 13 de junio de 2024, del protocolo del ministerial Francisco Sepúlveda.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente

recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En este recurso figura como parte recurrente Gilberto J. Guerrero y como recurrida Maritza Ulloa Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que fue interpuesta una demanda en nulidad de declaración jurada por Maritza Ulloa Hernández contra Juan Ramón Muñoz Ulloa y Gilberto J. Guerrero, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien anuló el acto auténtico núm. 17/2004 del 15 de marzo de 2004, mediante sentencia núm. 038-2022-SSEN-00804 de fecha 31 de mayo de 2022; **b)** Gilberto J. Guerrero apeló el indicado fallo, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 1303-2024-SSEN-00096 dictada en fecha 18 de marzo de 2024, hoy recurrida en casación.

En cuanto a la regularidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir

de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación

o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 23 de mayo de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre la lealtad procesal

10) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene de manera conjunta y solidaria a la parte recurrente y a sus abogados que lo representan, al pago de una multa civil, del equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo, conforme a lo que dispone el art. 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

SCJ-PS-25-0619
Exp. núm. 038-2018-ECON-01046
Partes: Gilberto J. Guerrero vs. Maritza Ulloa Hernández
Materia: Nulidad de declaración jurada
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

12) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien el recurso ha sido declarado caduco de oficio, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Gilberto J. Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00096, dictada en fecha

SCJ-PS-25-0619
Exp. núm. 038-2018-ECON-01046
Partes: Gilberto J. Guerrero vs. Maritza Ulloa Hernández
Materia: Nulidad de declaración jurada
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2F7M-51UX-Q40Q-QGHK

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rubí Altagracia Fermín Marrero; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alejando E. Tejada Estévez y Blanca Estela Mateo Güílamo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S. A., debidamente representada por Yahaira A. Rojas Gil; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 186-2017-SSEN-01342, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Transcurrido el tiempo reglamentario y en ausencia de licitadores se declara adjudicatario el persiguiente La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, del inmueble descrito en el pliego de condiciones como: 505677072173, que tiene una superficie de 210.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000252792, ubicado en Higüey, La Altagracia, propiedad de la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero, por el precio de primera puja ascendente a la suma de tres millones cuatrocientos quince mil ciento sesenta y cinco pesos dominicanos con 54/100 (RD$3,415,165.54), más la suma aprobada por concepto de gastos y honorarios ascendente a la suma de trescientos cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos dominicanos con 55/100 (RD$353,386.55).* ***SEGUNDO:*** *Se ordena a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble al título que fuere su inmediato desalojo, tan pronto sea notificada la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2018; b) el acto núm. 70/2018, de fecha 8 de marzo de 2018, del ministerial José Geraldo Polanco, contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de defensa de fecha 23 de abril de 2018; y d) el acto núm. 484/2018 de

fecha 14 de marzo de 2018, del ministerial Guillermo Amancio González, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Rubí Altagracia Fermín Marrero y, como parte recurrida, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: La Asociación Popular de Ahorros y Préstamos S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la hoy recurrente, donde el persiguiente resultó adjudicatario del inmueble embargado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) La parte recurrente en sustento de su recurso de casación invoca el siguiente medio: **único**: inobservancia del artículo 152 literal c de la Ley 189-11 y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo del citado medio de casación la recurrente aduce, que la entidad bancaria violó los artículos 152 literal C de la Ley 189-11 sobre Fideicomiso, y 61 del Código de Procedimiento Civil, pues, a través de los actos núms. 2699/17 y 3142/2017, de fechas de fecha 25 de septiembre y 11 de noviembre del año 2017, ambos instrumentados por el ministerial Juan Francisco Reyes, contentivo de mandamiento de pago y denuncia de procedimiento de embargo, dicha entidad bancaria hizo elección de domicilio en una de sus sucursales ubicada en la avenida Estados Unidos, plaza Larimar, municipio de Bávaro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; sin embargo, el ministerial actuante comprobó, a propósito de otro proceso que involucra las mismas partes, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo no tiene domicilio en dicha dirección conforme se evidencia del acta de comprobación núm. 75/2017 de fecha 17 de noviembre del año 2017, del protocolo de notario público, Dr. Enrique Caraballo Mejía, por lo que no opera en ese lugar desde febrero del año 2015, incumpliendo con la disposición legal enunciada.

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, que no se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución de la República, ya que, la sentencia impugnada respetó el debido proceso. La parte perseguida presentó varias demandas incidentales en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario y el tribunal *a quo,* en procura de respetarle sus derechos, procedió a fallarlos en su momento oportuno. Además, la recurrente no establece en dichos medios cómo el tribunal *a quo* incurrió en dichas violaciones lo que afecta su exposición por falta de precisión en sus críticas a la sentencia, limitándose a desarrollar una serie de medios de casación totalmente infundados, basados exclusivamente en cuestiones de tipos procesales, las cuales deber ser ventiladas por ante el Juez del embargo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

5) El tribunal fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

> *El Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 764 del año 1944, textualmente establece lo siguiente: La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados", sentencia la cual será entregada al adjudicatario previa verificación al cumplimiento del artículo 713 del mismo Código, en cuanto a las condiciones del Pliego. Por su naturaleza toda sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y la regularidad de la misma, tal como procede hacer en*

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *la presente sentencia. Revisando los documentos que conforman este expediente, este Tribunal entiende que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos han cumplido las formalidades requeridas en cuanto a la Venta en Pública Subasta en perjuicio de la señora Rubí Altagracia Fermín Marrero de que se trata.*

6) En la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

7) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

8) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los

efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración[1], idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

9) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019, B. J. 1305
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019, B. J. 1309

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio nulidad, forma o fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación[3].

11) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público, en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020. B. J. 1317

intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[4], por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia[5].

12) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, B. J. 1308
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes[6], salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

14) En el caso, esta Primera Sala ha verificado que las irregularidades invocadas por la ahora recurrente con relación a los actos de mandamiento de pago y denuncia del embargo no constan que hayan sido propuestas ante el juez apoderado del procedimiento ejecutorio. De igual manera, de la revisión integral de la sentencia de adjudicación no se advierte que la parte embargada haya demandado de forma incidental la nulidad de dichas actuaciones en el momento procesal oportuno.

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019, B. J. 1299

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio denunciado se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada o es ajeno a las partes que concurren en casación, por lo que carece de pertinencia y debe ser declarado inadmisible, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso.

16) En ese sentido, no es posible vincular válidamente las argumentaciones de la hoy recurrente como cuestiones valorables en casación, puesto que, no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia objeto de crítica, razón por la cual el medio de casación examinado resulta inadmisible, por inoperante.

17) Sin desmedro de lo expuesto, esta Primera Sala constata que el tribunal del embargo procedió correctamente, al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia, sin que se advierta ninguna violación de índole constitucional. Por las motivaciones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el artículo 152 y 168 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubí Altagracia Fermín Marrero contra sentencia civil núm. 186-2017-ECIV-01342 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos precedentemente expuestos

SCJ-PS-25-0620
Exp. núm. 001-011-2018-RECA-00287
Partes: Rubí Altagracia Fermín Marrero vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, S. A.
Materia: Embargo inmobiliario abreviado (ley 189-11)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Edgar Tiburcio e Yleana Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FFR7-WYTL-ZDI5-67CF

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Yudelka Núñez de los Santos, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Rosa Aleyda Avilez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Isabel Morales Silvestre, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Otilio Morillo Reyes y al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista; y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre,

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Pronuncia el defecto por falta de comparecer contra Diana Karolina Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Estheisy Alexandra Ávila Morales;* ***SEGUNDO:*** *Acoge parcialmente el recurso de apelación principal incoado por María Isabel Morales Silvestre, mediante el acto 1831, de fecha 08/12/2022, del ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Diaz, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del municipio de La Romana; y el recurso de apelación incidental de Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre mediante el acto No. 1880/2022, de fecha 08/12/2022, del protocolo del alguacil Engels Mercedes González, ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana;* ***TERCERO:*** *Modifica únicamente el*

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

*numeral primero de la sentencia número 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17/08/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para que en lo adelante la misma se lea de la forma siguiente: PRIMERO: Ordena la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoral a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; conforme los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión"; **CUARTO**: Ordena que las costas generadas en el presente proceso queden a cargo de la masa a partir, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrente; **QUINTO**: Comisiona al ministerial Francisco Cabral Picel, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 67/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por María Isabel Morales Silvestre, en fecha 7 de marzo de 2024; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, núm. 179/2024, de fecha 8 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, depositado en fecha 18 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente por Iris Yudelka Núñez de los Santos y, como parte recurrida, Fabia Domitila Silvestre Encarnación,

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en partición de bienes y reclamación de herencia interpuesta por Yan Carlos Cedeño y Leodan Arturo Cedeño, contra Fabia Domitilia Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y María Isabel Morales Silvestre, en la cual intervinieron Ingrid Juliana López Pascual, José Miguel Fortuna Pascual, Iris Yudelka Núñez de los Santos, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado Morales; **b)** en sede de primera instancia fue acogida la indicada demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2022-SCIV-00462, de fecha 17 de octubre de 2022, en consecuencia, fue ordenada la partición de los bienes que forman la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, declarando con vocación sucesoria a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Ingrid Juliana López Pascual, Iris Yudelka Núñez De los Santos, José Miguel Fortuna Pascual, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales y Diana Karolina Maldonado

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Morales, auto comisionándose tribunal comisario y designando los peritos; **c)** contra el indicado fallo María Isabel Morales Silvestre interpuso recurso de apelación principal y Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Esther Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales y Ruth Betel Morales Silvestre, recurso de apelación incidental, en virtud de los cuales la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, modificó el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, declaró herederos de la masa sucesoral del señor Leopoldo Morales Mercedes, a los señores Ruth Betel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Yordany Esther Morales Silvestre, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila Morales, Diana Karolina Maldonado Morales, confirmándola en los demás aspectos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el

presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

4) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

[1] SCJ-PS-24-1183, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

5) Al respecto, el párrafo I del citado artículo se concibe que: *En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas*.

6) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausada. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una

sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

7) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[3].

8) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que la parte recurrente únicamente emplazó a los señores Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre, sin poner en causa a los señores, Yan Carlos Cedeño, Leodan Arturo Cedeño, Estheicy Alexandra Ávila Morales, Nicole Esmeralda Ávila

[2] Ibidem.
[3] Ibidem.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Morales, Diana Karolina Maldonado Morales, no obstante estos haber sido beneficiados de la decisión impugnada, pues fueron reconocidos como sucesores del señor Leopoldo Morales Mercedes, según consta en el dispositivo de la sentencia criticada, lo cual implica que la ponderación de esta vía recursiva sin su correspondiente emplazamiento, pudiere gravitar negativamente en los intereses de estos como parte gananciosa.

9) Es pertinente destacar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

10) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes interesadas, se impone, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso, por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Iris Yudelka Núñez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00298, dictada el 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0621
Exp. núm. 0195-2021-ECIV-00752 (2024-R0063227)
Partes: Iris Yudelka Núñez de los Santos vs. Fabia Domitila Silvestre Encarnación, Yordany Ester Morales Silvestre, María Isabel Morales Silvestre, Leopoldo Alberto Morales Silvestre y Ruth Batel Morales Silvestre
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edyson Marte Vásquez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin E. Medina y Nicolás Segura Trinidad, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pierina Alexandra Lara Tejeda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora PIERINA ALEXANDRA LARA TEJEDA, por no concluir; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor EDYSON MARTE VÁSQUEZ, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00410, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en nulidad de acuerdo amigable entre las partes, fallada en beneficio de la señora PIERINA ALEXANDRA LARA TEJEDA, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: DECLARA las costas de oficio; QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 684/2023 de fecha 13 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, depositado en fecha 14 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1582/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; y, **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones y solicitud de defecto depositado por la parte recurrente, en fecha 11 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen, no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edyson Marte Vásquez, y como parte recurrida Pierina Alexandra Lara Tejeda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un proceso de divorcio por mutuo consentimiento las partes litigantes en fecha 12 de noviembre de 2012, suscribieron un contrato de acuerdo amigable en virtud del cual el hoy recurrente acordó con la actual recurrida, que en fecha 30 de abril de 2013, le compraría un apartamento para vivienda valorado en la suma de RD$5,500,000.00 a RD$6,000,000.00; **b**) en fecha 27 de abril de 2021, mediante el acto núm. 42-2021, el recurrente demandó a la recurrida pretendiendo la nulidad del referido acuerdo, acción que fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia 551-2022-SSEN-00410, de fecha 31 de agosto de 2022; **c**) contra dicho fallo el hoy recurrente interpuso recurso de

apelación, el cual fue rechazado por la corte a qua mediante la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00211, de fecha 19 de junio de 2023, objeto del recurso de casación que nos ocupa, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

En cuanto a la solicitud de defecto

2) La parte recurrente mediante su escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 11 de septiembre de 2024, solicitó que se pronuncie el defecto contra la parte recurrida y que se "rechace en todas sus partes" el respectivo memorial de defensa, ya que este fue depositado en fecha 21 de junio de 2024, y notificado mediante acto núm. 1582/2024 de fecha 14 de agosto de 2024, es decir, fuera de los plazos establecidos en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará*

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En los términos del mandato del artículo 21 de la enunciada normativa, se concibe que en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La situación procesal que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado en la forma que establece la ley antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) Según se advierte de lo expuesto, que al momento del conocimiento del presente recurso de casación se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 1582/2024, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa correspondiente a la recurrente con su respectiva copia del acuse de recibo de depósito en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual, en consonancia con el párrafo IV arriba transcrito, procede desestimar la solicitud de defecto contra la parte recurrida y el desecho del respectivo memorial, lo cual vale decisión sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación de lo convenido en el contrato de acuerdo amigable; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1108 del Código Civil, **tercero:** violación

al artículo 1134 del Código Civil; **cuarto:** violación al artículo 1091 del Código Civil; **quinto:** violación al artículo 1103 del Código Civil.

Incidentes

9) Previo a la valoración de los medios de casación, procede que esta Sala se refiera a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte argumenta, en esencia, que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, por cuanto no se configuran en este las causas previstas en el artículo 10.3 de la Ley sobre Recurso de Casación, relativas al interés casacional ni se desarrollan los medios de casación invocadas.

10) La parte recurrente no presentó defensa respecto de los medios de inadmisión planteados, pese a que le fue notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm.1582/2024 instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024, descrito *ut supra*.

11) Conviene advertir que las causas en las que se sustenta la inadmisión del recurso de casación serán valoradas en el orden lógico que corresponde. En cuanto a la falta de desarrollo de los medios de casación, ha sido criterio de esta sala que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo de los medios que

contengan tal carencia, cuyos presupuestos de admisibilidad, en la especie, serán valorados al momento de examinarlos, en tanto que no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Sobre el interés casacional

12) Como cuestión incidental, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso, ya que la parte recurrente no ha justificado interés casacional. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) La recurrente ha invocado como vicios, en el caso, los que se enuncian en el inciso 8 de esta decisión. El primero, titulado "errónea apreciación de lo convenido en el contrato de acuerdo amigable", que equivale a una desnaturalización del documento argüido, se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer orden.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió darle su verdadera finalidad y alcance al contrato de acuerdo amigable intervenido entre las partes litigantes, pues se trata de una donación que puede ser revocada en cualquier momento, ya que solo una de las partes se comprometió con la otra y no se establece ninguna contraprestación, sin embargo la corte le dio la característica de un contrato sinalagmático, es decir, donde ambas

partes quedan obligadas, haciendo con esta interpretación una mala aplicación de justicia, en cuanto a la interpretación y aplicación de lo convenido en dicho contrato.

16) En defensa de la decisión impugnada, la parte recurrida alega que la parte recurrente planteó sus medios de casación de manera vaga e imprecisa y, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte claramente que la corte *a qua* dio motivos claros y precisos que justifican el dispositivo de su sentencia.

17) La corte *a qua* en cuanto al aspecto cuestionado, indicó lo que a continuación se transcribe:

> *...18. Que respecto a los medios argüidos por la parte recurrente que hacen alusión a que el Juez a quo no interpretó correctamente el acuerdo entre las partes y que no valoró correctamente el artículo tercero del referido acuerdo amigable entre las partes, es importante destacar que los requisitos necesarios para la validez de las convenciones, según el artículo 1108 del Código Civil son: consentimiento, capacidad, un objeto cierto y una causa lícita; que cuando falta uno de estos elementos en la negociación contractual, entonces puede dar lugar a la nulidad de la misma, esto también ocurre cuando existe uno de los vicios del consentimiento como el error, dolo o la violencia, enumerados en el artículo 1109 del Código Civil. (...) 20. Que es preciso resaltar que las condiciones para la nulidad de una convención deben estar ligadas a la formación de la misma, lo que no ocurre en el presente proceso; pues tal y como estableció la jueza de primer grado, dichos alegatos no constituyen causal que den lugar a la nulidad del contrato suscrito entre los señores EDYSON MARTE VASQUEZ y PIERINA ALEXANDRA LARA TEJEDA, ni se prueba la existencia de ninguno de los*

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *requisitos que la ley establece para determinar la nulidad del contrato. (…) 23. Que por los motivos expuestos anteriormente, es preciso establecer que las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe probarla; asimismo, el que pretende estar libre debe de producir la prueba correspondiente, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto, por no haber sido aportados los elementos probatorios que permitieran a esta Corte evidenciar que existiera algún vicio del consentimiento que produjera la nulidad del contrato de acuerdo amigable que se persigue, por vía de consecuencia, la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, por los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

18) En cuanto a la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[1]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[2]. En ese

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.
[2] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3].

19) El artículo 1108 del Código Civil establece cuatro condiciones esenciales para la validez de una convención, a saber: *i)* el consentimiento de la parte que se obliga; *ii)* su capacidad para contratar; *iii)* un objeto cierto que forme la materia del compromiso; y, *iv)* una causa lícita en la obligación.

20) La nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal para los actos jurídicos celebrados en violación de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada o con causa ilícita. Su objetivo es evitar que de un acto irregular o viciado se deriven consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal[4].

21) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto entre las partes se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato incoada por el actual recurrente contra la actual recurrida, fundamentada en que el recurrente suscribió el "acuerdo amigable" como una promesa de compra de un apartamento valorado entre RD$5,000,000.00 a RD$6,000.000.00, para que la recurrida pueda vivir

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 26 febrero 2020, B.J. 1311.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 71, 27 junio 2012, B. J. 1219.

con su hijo en común, pero, estaba condicionada a que fuera vendido otro inmueble de su propiedad y al no lograr venderlo no ha podido cumplir con la promesa; en tal virtud, al no existir el bien a donar al que hace referencia la cláusula tercera del acuerdo amigable suscrito por las partes en fecha 12 de noviembre de 2012 dicho contrato debía ser anulado.

22) En ese mismo orden, la lectura del fallo criticado revela que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda, esencialmente, porque los alegatos del demandante no dan lugar a la nulidad de la convención dado que no están justificados en ninguna causa legal, además de que no pudo constatar del acuerdo la condición suspensiva que alegó. La corte *a qua*, de su parte, confirmó la decisión primigenia tras determinar que el en acuerdo suscrito entre las partes, se acordó que el recurrente en fecha 30 de abril de 2013, le compraría a la recurrida un apartamento para vivienda valorado entre RD$5,000,000.00 a RD$6,000.000.00; y, que no fue demostrado por el demandante original la existencia de alguno de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para retener la nulidad del referido contrato.

23) En el contexto procesal previamente expuesto, se advierte que la corte de apelación examinó adecuadamente tanto la naturaleza como las pretensiones de la demanda original que le apoderaba. La parte hoy recurrente pretendía que fuera declarado nulo el contrato en cuestión, lo cual, para ser acogido, requería que

justificara la inexistencia de alguna de las condiciones esenciales que dispone el artículo 1108 del Código Civil, antes citado, para la validez de las convenciones. Sin embargo, tal como constató la azada, el recurrente no lo hizo.

24) En efecto, el argumento planteado por el hoy recurrente con relación a si el contrato de que se trata debió ser valorado como una convención unilateral de donación, resulta jurídicamente irrelevante respecto al objeto de la demanda primigenia (nulidad de contrato), la cual, como se ha indicado, debió estar debidamente fundamentada y sustentada en la ausencia de alguno de los requisitos esenciales para su validez. En consecuencia, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado; y, por vía de consecuencia, procede el rechazo de la infracción procesal denunciada.

25) En vista de que no ha sido retenido el medio de casación por infracción procesal, procede ponderar los demás medios invocados en base al interés casacional objetivo.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, respecto de sus medios

de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) Cabe destacar que el interés casacional es un presupuesto de admisibilidad, no una causa de casación. En ese sentido, esta jurisdicción considera que el interés casacional consiste en la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación. Podría decirse que el interés casacional es aquel reconocido como trascendente en su proyección jurisprudencial, por encima del caso mismo, de modo que se evite tener que dictar sentencias que, dada la naturaleza del caso y su solución, no aportarían nada al acervo jurisprudencial, por ser reiterativas o insustanciales.

28) En la contestación que nos ocupa, según se advierte del memorial de casación, la parte recurrente en su segundo, tercer, cuarto y quinto medio, sin indicar la causa de interés casacional que reviste su caso, invoca los vicios de errónea interpretación del artículo 1108 del Código Civil dominicano y violación a los artículos 1134, 1091, 1103 del Código Civil dominicano, los cuales esta Sala considera que corresponden al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29) Las mencionadas violaciones han sido fundamentadas por la parte recurrente, esencialmente, en que -a su juicio- el acuerdo amigable suscrito entre las partes carece

de objeto en tanto que no se estableció a ciencias ciertas en qué consistía lo que entregaría el actual recurrente, lo que no observó la corte *a qua*, así como tampoco observó la facultad de revocación unilateral de una donación entre vivos, como la que según la parte recurrente intervino en la especie. Sin embargo, antes del desarrollo de los vicios planteados, se advierte que esta no invoca ni acredita el interés casacional dispuesto en el referido artículo del 10.3, como presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

30) Vale precisar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos.

31) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con

imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste su caso en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta Sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo. En esas atenciones, procede declarar dichos medios inadmisibles y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edyson Marte Vásquez, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00211, dictada el 19 de junio

SCJ-PS-25-0622
Expediente núm. 551-2021-ECIV-NA-00317 (2023-0496511)
Partes: Edyson Marte Vásquez vs. Pierina Alexandra Lara Tejeda
Materia: Nulidad de acuerdo amigable
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AORT-97TN-DA3Q-G9M9

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alejandro Antonio González Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alba Iris Guzmán Ogando, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando y Crucita Ogando Ogando, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 169/23 de fecha 28/04/23 del protocolo del ujier Cristián Encarnación Polanco, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, a requerimiento de Rufino Santana Espiritusanto, en contra de Alba Iris Guzmán, así como recurso de apelación incidental introducido mediante el acto núm. 180/23 de fecha 11/05/23 del curial Juan de la Cruz Cedeño, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, a requerimiento de Alba Iris Guzmán en contra del señor Rufino Santana Espiritusanto, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00060 del 14/4/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1058/2024 de fecha 5 de junio de 2024, del ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, depositado el 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 234-2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 por el alguacil Juan de la Cruz Cedeño, depositado el 1º de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rufino Santana Espiritusanto, y como parte recurrida Alba Iris Guzmán Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en referimiento en ejecución de la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-01012 de fecha 8 de septiembre de 2017, en contra del actual recurrente; **b)** mediante la ordenanza civil núm 1861-2023-SORD-00060 de fecha 14 de abril de 2023, se impuso al recurrente el pago de una astreinte de RD$20,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la citada sentencia, la cual ordena la entrega de un inmueble y el pago de una indemnización a favor de la recurrida; **c)** dicha ordenanza fue apelada principalmente por la parte condenada y, de forma incidental, por la demandante primigenia, a fin de que se aumente el monto de la astreinte fijada; sin embargo, la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó la ordenanza apelada, fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación por las razones siguientes: **a)** el acto de emplazamiento no lleva anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, según lo señalado en el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23; **b)** el depositó se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; **c)** falta

de depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada y los documentos en que se apoya la casación solicitada, conforme se observa en el acto de emplazamiento; **d)** la sentencia impugnada fija una condenación que no excede la cuantía mínima requerida para la interposición del recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11, numeral 3, de la citada ley; **e)** los fundamentos del recurso se basan en hechos nuevos; y **f)** los medios de casación carecen de un desarrollo claro y preciso sobre las violaciones alegadas.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de la parte recurrida, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 234-2024, instrumentado en fecha 14 de junio de 2024 por el alguacil Juan de la Cruz Cedeño, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Salvaleón de Higüey.

4) Con relación a la irregularidad invocada en el literal a), se debe establecer que esta aborda una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, que conllevaría la nulidad como sanción procesal prescrita por la norma en caso de acogerse, por lo que esta pretensión será examinada como tal en el marco de una eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar, conforme con los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) En ese tenor, conviene precisar que el artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*. Según se advierte del acto de emplazamiento cuestionado, el alguacil indica que le notificó a la recurrida el ejemplar del memorial de casación junto al comprobante (*ticket*) de depósito emitido, en fecha 31 de mayo de 2024, por la unidad de recepción de la Suprema Corte de Justicia, mención que goza de toda credibilidad hasta inscripción en falsedad, en virtud de lo dispuesto en el 1319 del Código Civil.

6) Además, conforme se verifica del expediente, la parte recurrente solo acompañó su memorial con el fallo impugnado y el acto de notificación del referido fallo hecho a requerimiento de la parte ahora recurrida. En consecuencia, se tratan de documentos conocidos por la recurrida, sobre los cuales ejerció su defensa oportunamente ante esta jurisdicción, por lo que su falta de notificación conjuntamente con el memorial de casación no supone una lesión al derecho de defensa de la recurrida. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 19, párrafo II, y el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, se desestima la excepción de nulidad planteada, lo cual vale dispositivo.

7) En cuanto al medio de inadmisión propuesto en el literal b) alegando la extemporaneidad del recurso, se debe indicar que el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en materia de referimientos, el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar*

de la notificación de la ordenanza. Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el artículo 81 de la citada ley, y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco, y de aumento en razón de la distancia, según aplique, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 161-2024, instrumentado el 14 de mayo de 2024 por el alguacil Juan de la Cruz Cedeño, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Salvaleón de Higüey, realizado a requerimiento de Alba Iris Guzmán Ogando, hoy recurrida. Según el referido proceso verbal de notificación, el alguacil se trasladó a la *calle 4ta., casa No. 15a del residencial Doña Fema*, municipio Salvaleón de Higüey, domicilio real del recurrente Rufino Santana Espiritusanto, conforme con la ordenanza de primer grado y la sentencia cuya ejecución se demandó ante el juez de los referimientos, puesto que no se ha advierte que haya mediado notificación de cambio de domicilio a la contraparte. En ese tenor, se retiene que el fallo impugnado fue notificado a Rufino Santana Espiritusanto, en manos de *María Álvarez*, quien dijo ser *su empleada*. En consecuencia, dicho acto procesal debe considerarse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según el mandato del artículo 69 de la Constitución, por lo que resulta válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Al considerar que el fallo recurrido se notificó el 14 de mayo de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso es de 10 días, aumentados en 6 días en razón de la distancia de 165 kilómetros que media entre el lugar de asiento de esta Suprema Corte de Justicia y el municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde se notificó la sentencia impugnada, se concluye que el plazo para la interposición del recurso vencía el 7 de junio de 2024. La parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2024. Por ello, resulta un evento procesal incontestable que el referido recurso se ejerció en tiempo hábil, motivo por el cual procede desestimar el indicado pedimento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Con respecto al fin de inadmisión descrito en el literal c), vale precisar que el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. Esto implica que el recurso de casación debe depositarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia junto con el fallo recurrida, bajo pena de inadmisibilidad, no que debe hacerse constar expresamente en el acto de emplazamiento que la sentencia impugnada se depositó adjunta al memorial de casación, como plantea la recurrida.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) En la especie, se advierte que en el expediente conformado en ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm 335-2023-SSEN-00288, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por Sayonara Read Norris, secretaria de dicho tribunal, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondiente, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. De igual modo, consta que en fecha 25 de junio de 2024, la parte recurrente depositó mediante inventario todos los documentos en que apoya su recurso de casación. Si bien se comprueba que las documentaciones en las que sustenta el recurrente el presente recurso no fueron notificados a la parte recurrida, esto no da lugar a la inadmisión del recurso, toda vez que la ley lo que exige depositarlo conjuntamente con su recurso, no con la notificación hecha a la parte contraria, ya que esta Corte de Casación solo puede valorar las documentaciones que los jueces de fondo juzgaron y que son conocidas ente las partes, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

12) En torno al incidente indicado en el literal d), es importante resaltar que el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2 –23, dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya*

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

13) Del texto legal anteriormente transcrito, se advierte que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias y, en el caso concreto, el objeto de la demanda primigenia se circunscribe a la ejecución de una sentencia e imposición de astreinte, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

14) Por último, en cuanto a la inadmisión promovida en base a los fundamentos de los literales e) y f) del inciso 2 de esta decisión, ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación que el hecho de que los medios de casación sean declarados inadmisibles, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo[1], por lo que procede

[1] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

rechazar el pedimento en cuestión, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **único:** violación a los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834-78, el artículo 69 de la Constitución y los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

18) Con respecto a su único medio de casación invocado, la parte recurrente alega que el fallo impugnado viola los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834, sobre las excepciones de nulidad de fondo de los actos procesales; al igual que transgrede los numerales 3, 4 y 7 del artículo 69 de la Constitución, que fija los parámetros del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que la alzada no podía aplicar una parte de la ley, y la otra no, con la finalidad de acortar el proceso por simple capricho, cercenando la previsibilidad que caracteriza la seguridad jurídica. En consecuencia, la sentencia criticada contradice diversos criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación y el Tribunal Constitucional que abordan estos aspectos, en especial, los precedentes constitucionales asentados en las sentencias TC/0006/14, TC/0629/18 y TC/0404/14.

19) Sobre este medio, la parte recurrida señala que la parte recurrente no expone cuáles aspectos de la sentencia recurrida abordan las violaciones invocadas. Además, destaca que el proceso llevado ante las instancias anteriores se respetaron las garantías mínimas del

debido proceso, en particular, el derecho de defensa a ambas partes, dándoles la oportunidad de aportar sus pruebas; sin embargo, la parte hoy recurrente no depositó los elementos probatorios en apoyo a sus pretensiones.

20) Del examen integral del memorial de casación, se advierte que la argumentación desarrollada por la parte recurrente para sustentar los vicios denunciados es imprecisa y vaga, puesto que invoca la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva en el presente caso, limitándose a transcribir precedentes constitucionales que definen estas figuras jurídicas, sin detallar razonablemente en qué sentido la alzada cometió tales violaciones. Asimismo, la recurrente alega la transgresión a la Ley núm. 834, en cuanto a su aplicación e interpretación, sin expresar en qué consistió dicho vicio.

21) En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente en el memorial introductivo del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas. En ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce

los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada[2].

22) En esas atenciones, en ocasión de la falta de desarrollo ponderable del medio examinado, esta Corte de Casación se encuentra imposibilitada de ponderar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por consiguiente, el referido medio deviene en inadmisible.

23) Por último, la parte recurrente expone en su memorial que los hechos que interesan a la casación solicitada versan sobre una demanda en resolución de contrato que interpuso en contra de la recurrida y un recurso de apelación incoado en contra de la ordenanza núm. 335-2023-SORD-00035, de fecha 12 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, las cuales no valoró la corte *a qua* en su sentencia.

24) Al respecto, la parte recurrida sostiene que todos los hechos alegados en el recurso de casación que nos ocupa son hechos nuevos que no critican la sentencia recurrida, o sea, los medios que se usan como fundamento del recurso son simples alegatos incongruentes. En particular, expone que la aludida demanda en resolución de contrato promovida por el

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 octubre 2022, B. J. 1343.

recurrente, a través del acto núm. 58-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, se trata de una acción insostenible que no prosperará, ya que aborda una cosa juzgada irrevocablemente mediante la sentencia cuya ejecución se demandó en referimiento.

25) Tal como plantea la parte recurrida, estos cuestionamientos objetan situaciones distintas y ajenas al fallo impugnado, puesto que la demanda sobre la cual estatuyó la alzada fue la demanda en referimiento en ejecución de sentencia incoada por la parte ahora recurrida, y los recursos de apelación principal e incidental que apoderó a la corte se realizaron en contra de la ordenanza civil núm 1861-2023-SORD-00060, de fecha 14 de abril de 2023, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia.

26) En ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación.[3] En efecto, los medios o argumentos del memorial de casación que resultan inoperantes carecen de pertinencia, por lo que deben ser inadmitidos, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo tanto, se declararan inadmisibles los referidos argumentos y, con esto, se rechaza el presente recurso.

27) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 10, 11, 14, 16, 18, 19, 26, 29, 30, 35, 39, 41, 54, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Santana Espiritusanto en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00288, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0623
Exp. núm. 2023-0034599 (2024-R0260784)
Partes: Rufino Santana Espiritusanto vs. Alba Iris Guzmán Ogando
Materia: Ejecución de sentencia (referimiento)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PLQL-4LPG-O2ZI-UKQC

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, en calidad de administrador gerente general, quien tiene como abogado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Astacio Suero Rodríguez y Luis Armando Figuereo Solís, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Francia Puente De Oleo, Jhon Femando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo (en calidad de hijos del finado Ysaac Puente) contra la sentencia núm. 036-2020-SSEN-00252 dictada en fecha 25 de febrero de 2020 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR).* ***Segundo:*** *Revoca la sentencia apelada; y, en consecuencia: A. Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ysaac Puente contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) a pagar la simia de Un Millón Sesenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RDS 1,065,000.00) a favor de los señores Francia Puente De Oleo, Jhon Femando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo, en calidad de continuadores jurídicos del finado Ysaac Puente) a tÍtulo de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente que se trata.* ***Tercero:*** *Condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los licenciados Astacio Suero Rodríguez y Luis Armando Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2022; **b)** el acto núm. 280/2022, de fecha 9 de mayo de 2022 instrumentado por el

ministerial Ricardo A. Cabrera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medidos de defensa; **d)** el acto núm. 770/2022, de fecha 25 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 17 de julio de 2017, mientras Ysaac Puente se encontraba en la azotea de su residencia fue impactado por un cable del tendido eléctrico, lo que provocó que cayera de la azotea, ocasionándole múltiples lesiones físicas; **b)** a propósito de dicho accidente, Ysaac Puente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer

grado, según la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00252, de fecha 25 de febrero de 2020; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los continuadores jurídicos del demandante primigenio, actuales recurridos, en calidad de hijos del finado; la corte revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda original y condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago total de RD$1,065,000.00 por los daños morales y materiales irrogados, esto así al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso en razón de que la condena contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos salarios mínimos establecidos para el sector privado, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la*

demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2022, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **segundo:** falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones. Desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

6) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte de apelación no desarrolla los motivos sustanciales que sirvieron de justificación para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. y que no precisó las circunstancias propias de las violaciones esgrimidas en la sentencia de marras, dedicándose la alzada únicamente a examinar las justificaciones dadas por el juez de primer grado. Igualmente alude la parte recurrente que no fueron abordados aspectos relevantes del fondo del proceso que hicieran referencia a los méritos de la responsabilidad civil endilgada y que la corte *a qua* ha concebido la sentencia impugnada en términos muy vagos e imprecisos, omitiendo examinar cuestiones que se plantearon tanto en el recurso como en las conclusiones, dejando el juez de tomar conocimiento de las circunstancias de la causa.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la misma está apegada a la ley y que contiene todo lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, además, que los jueces de fondo revisaron todos los documentos que fueron aportados, con los cuales quedaron probados los daños físicos y morales recibidos por el demandante como consecuencia del accidente.

SCJ-PS-25-0624
Exp. núm. 036-2018-ECON-00408
Partes: Edesur Dominicana, S.A. vs. Francia Puente De Oleo, Jhon Fernando Puente De Oleo y Lourden Estela Puente De Oleo
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *En el caso que nos ocupa, de las pruebas aportadas, el testimonio del señor Santos Jesús García González, las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, la Ley General de Electricidad y jurisprudencia citada, se evidencia: (1) la participación activa de la cosa inanimada, a saber, el cable, el cual provocó la descarga eléctrica sufrida por el señor Ysaac Puente, hecho que quedó demostrado de las declaraciones del señor Santos Jesús García González, quien afirma que, vio el cable descargando electricidad encima del señor Ysaac Puente. (2) que el referido cable es el causante de los daños sufridos por el señor Ysaac Puente, ya que producto de hacer contacto con el mismo, recibió una descarga eléctrica que provocó su caída de la azotea y las lesiones consistentes en quemaduras diversas de segundo y tercer grado y fracturas en varias partes de su cuerpo. (3) el escape de la cosa inanimada al control material de su guardián durante la generación del daño, consistente en que a pesar de que Edesur, en calidad de propietaria del cable y responsable del suministro de energía eléctrica en el lugar del hecho, incumplió su obligación de seguridad al no darle el adecuado mantenimiento a las redes lo cual produjo su deterioro y desprendimiento provocando una situación anormal que causó el daño por el cual se requiere indemnización. De las facturas de consumo de energía eléctrica, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el testimonio del señor Santos Jesús García González, queda demostrado que Edesur en calidad de propietaria del cable causante del daño, por cuya reparación es responsable frente al recurrente, por no aportar prueba en contrario ni causa eximente de responsabilidad.*

9) El caso que nos ocupa se origina en una demanda en responsabilidad civil sustentada en el daño ocasionado por un cable del fluido eléctrico, al tenor de las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa en

la realización del daño y b) la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

10) Con relación a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este[1]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico), que dicha cosa escapó al control material de su guardián y llegar a la conclusión de que la actual recurrente en calidad de guardiana había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró, particularmente, el informativo testimonial que recoge las declaraciones de Santos Jesús García González, de cuyo análisis retuvo que el accidente que causó el hecho se produjo

[1] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. Boletín judicial núm. 1337.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 agosto 2020, Boletín judicial núm. 1317.

cuando el cable del tendido eléctrico propiedad de la recurrente -el cual se encontraba en condición deteriorada- impactó a Ysaac Puente, provocando la caída de este desde la azotea de su residencia, causando lesiones físicas, quedando así caracterizada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho, debiendo entonces el guardián de la cosa probar una eximente de responsabilidad para destruir la presunción de falta que recae en su contra, lo que no ocurrió en la especie.

12) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

13) Del examen de la sentencia impugnada se revela, que la corte detalló los documentos de los cuales extrae los hechos por ella comprobados, dentro de los que se encuentran las facturas de consumo de energía eléctrica y la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad; a su vez, expuso los motivos por

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 0007/2020, 29 de enero de 2020, Boletín judicial núm. 1310

los cuales retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, al establecerse la participación activa de la cosa inanimada a través de la prueba testimonial aportada, por lo que estimó prudente acoger la demanda original, tal como se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

14) Esta Corte de Casación ha acreditado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional y derecho de la convencionalidad, en tanto que, la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la procedencia del derecho reclamado en justicia por las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que procede desestimar el aspecto objeto examinado.

15) En otro aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no valoró las conclusiones depositadas, en tanto que no tomó conocimiento de las circunstancias de la causa, no obstante, esta Sala no ha sido puesta en condiciones de valorar dicho alegato, ya que la parte recurrente no articula un razonamiento ponderable al respecto, ni precisa cuáles fueron las cuestiones presentadas ante la corte de apelación cuya omisión alega; en ese sentido, procede desestimar el aspecto objeto de examen y con esto, el medio de casación analizado.

16) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte se limitó a otorgar una indemnización en favor de los recurridos sin ofrecer las motivaciones de lugar requeridas por la ley y la jurisprudencia para que la decisión se encuentre correctamente fundamentada, por lo que la condenación que le fue impuesta a Edesur, S.A. deviene en irrazonable. En ese sentido, la parte recurrente denuncia además que la alzada actuó discrecionalmente al no exponer los motivos particulares por los cuales otorgó la suma impuesta, en tanto que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de una manera minuciosa no basta el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño, sino que es necesario identificarlos conjuntamente con la causa que los produce.

17) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida alega que la sentencia fue correctamente motivada desde los aspectos de la responsabilidad y estableciendo argumentos de los daños de forma clara y precisa no dejando dudas de todo lo sucedido y los perjuicios denunciados.

18) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y

materiales, es posible la casación de la decisión impugnada[4]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[5], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que le corresponde a los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.[6]

20) Cabe destacar que en cuanto al régimen de valoración de los daños materiales, prevalece como postura jurisprudencial que los tribunales deben dar motivos suficientes y pertinentes que justifiquen la evaluación de los daños materiales, así

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial núm. 1228.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín judicial núm. 1304.
[6] SCJ 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012, Boletín judicial núm. 1215.

como especificar la dimensión del perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos suscitados y, en caso de que no existan elementos que permitan retener su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21) Según resulta del fallo criticado, se advierte que la alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era responsabilidad de Edesur, ahora recurrente, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir de los certificados médicos legales, recetas y constancias aportadas, de los cuales retuvo que Ysaac Puente sufrió quemaduras de primer y segundo grado y fracturas en el fémur. En ese sentido, la alzada fijó a favor de los continuadores jurídicos, hoy recurridos, el monto de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales por rebote, debido a la incertidumbre que provoca ver a su progenitor lesionado y por tener que cuidarle en virtud de los daños irrogados, producto de la convalecencia provocada por el accidente eléctrico ocurrido, así como también los daños materiales ocasionados por los gastos médicos por concepto de procedimiento de reducción abierta más fijación externa de tibia derecha, conforme cotización de fecha 18 de julio de 2017 emitida por el Ministerio de Salud Pública, ascendente a una suma de RD$65,000.00.

22) La postura de la alzada se corresponde desde el punto de vista procesal con un razonamiento válido, lo cual se desprende de la documentación aportada a

los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño. En esas atenciones se advierte fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, y que se corresponde con la parte dispositiva, lo cual es conforme con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, haciéndolo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00096, dictada

el 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: Máximo Domingo Molina Núñez vs. Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Domingo Molina Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L., representada por su presidente-administrador Ramón Antonio Inoa Torres, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00165, de fecha 21 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: Máximo Domingo Molina Núñez vs. Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia número 208-2021-SSEN-01167 de fecha 30 de noviembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la presente sentencia. SEGUNDA: en virtud del efecto devolutivo del recurso, en cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por la Empresa Agropecuaria Inoa Rosario & Asoc., en contra del señor Máximo Molina, por estar conforme al derecho y de acuerdo a las leyes, en cuanto al fondo, condena al señor Máximo Molina, a pagar a favor de la Empresa Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L., la suma de tres millones ochocientos mil setecientos setenta y siete pesos dominicanos (RD$3,800,777.00), por concepto de la suma total computada en las facturas. TERCERO: condena al señor Máximo Molina, al pago del 2%, convenido en las facturas, ascendente a la suma de cinco millones doscientos cuarenta y cinco mil setenta y dos pesos dominicanos (RD$5,245,072.00), a favor de la Empresa Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L., como justa reparación de los daños. CUARTO: condenar al señor Máximo Molina, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del licenciado Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2024; **b)** acto núm. 421/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024 por el ministerial Ramón A. López Rodríguez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 6 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 1275-2024, instrumentado el 12 de septiembre de 2024, por el ministerial Ángel Castillo M., contentivo

de notificación de memorial de defensa y constitución de abogados, depositado el 13 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Máximo Domingo Molina Núñez y como recurrida Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en cobro de dinero incoada por la recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 208-2021-SSEN-01167, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) este fallo fue objeto de un recurso de apelación deducido por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarlo y, en cuanto al fondo, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$3,800,777.00, por concepto de deuda por facturas, más la suma de RD$5,245,072.00, en

virtud del 2% de interés convencional pactado, conforme la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación errónea aplicación de la norma jurídica, agravio que se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte *a qua* cometió una errónea aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil cuando le condenó al pago de una suma de dinero, partiendo de la falsa premisa de que existe una relación entre el exponente y la persona que firmó las facturas, puesto que no le correspondía probar que no trabajaban para él. Aduce, que la alzada no establece en su decisión de dónde concluyó la existencia de una modalidad de negociación entre las partes, a la vez de que asumió una inversión de la obligación probatoria sobre la base de que el ahora recurrente no accionó en justicia para negar haber recibido la mercancía que se alega se le entregó, lo que constituye un error jurídico, máxime cuando la parte recurrida no cumplió con su obligación de probar la obligación que reclama, por lo que no es jurídicamente correcto lo dispuesto por la alzada de exigirle el cumplimiento de un pago. Además, sostiene que la corte expresó una vaga valoración de los elementos de prueba, pues no específica con qué actividad probatoria estableció de manera inequívoca su calidad de deudor.

8) La parte recurrida se opone al presente recurso de casación indicando, en esencia, que la obligación del deudor es pagar su deuda en la fecha de su vencimiento, sin que el hoy

recurrente honrara su compromiso en el plazo y fecha convenida en las diferentes facturas, mientras que con el legajo de documentos aportados y la prueba testimonial suministrada por la accionante quedó claramente probada y justificada la acción en justicia.

9) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió el fondo de la acción primigenia fundamentada en los siguientes motivos:

> *(...) para instruir el proceso en audiencia celebrada en fecha 27 de septiembre del año 2023, fue agotado un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, en el que se interrogó el señor Juan Carlos Aracena Jiménez (...), respondió lo siguiente: ¿Díganos señor? Yo soy empleado de la Agropecuaria Inoa Rosario... Yo vengo a informarle que nosotros somo participes de la mercancía que se le trasportaba al señor Máximo Molina... ¿Quién recibía esa mercancía? En aquel entonces la recibía Moreno y García, eran dos empleados que Máximo tenía en su granja; ¿Y por cuanto tiempo se mantuvo eso? Fueron unos cuantos años, no recuerdo el tiempo exacto que duró; ¿Y quién firmaba esos conduce cuando llegaba la mercancía al lugar del destino? Moreno García, los mismos que recibían; ¿Señor, dónde quedaba el lugar donde usted llevaba esa mercancía? En las Yerbas; ¿Las Yerbas eso es en Villa Tapia? Camino a Barranca... ¿Qué periodicidad tenían ustedes entregando mercancía ahí? En ese entonces Máximo Molina criaba muchos pollos, muchos cerdos prácticamente se le llevaba un viaje diario.... ¿Cuántas personas recibían la mercancía? Dos; ¿Cómo se llamaba esa persona? Joselito y Moreno. También fue interrogado el señor Ramón Morillo (...) respondió lo siguiente: ¿Señor díganos todo y cuanto usted sepa en cuanto a este caso? (sic) El caso de Máximo Molina, yo iba allá a llevar la mercancía 3 y 4 veces a la semana, había días que iba 2 veces en el día; ¿Quién le recibía la mercancía? Allá me recibía un hombre que se llama Joselito, ese era el que él dejaba como representante que tenía que firmar; ¿Dónde usted iba a llevar esa mercancía? A Las Yerbas, que es donde él tenía el proyecto; ¿Usted llevaba esa a una casa o a un almacén? A un almacén de la casa de él; ¿A un almacén o una casa, cómo es? Al almacén, pero que la casa de él está ahí mismo; ¿Delante o atrás?*

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: Máximo Domingo Molina Núñez vs. Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Delante está la casa... ¿Quién le recibía esa mercancía? Joselito; ¿Solo él? Y había momentos que la señora de él nos firmaba facturas... ¿Cuándo usted iba a llevar los alimentos él estaba allá? Si, él estaba allá; ¿Y por qué no le recibía él mismo? Porque él tenía su gente para eso, para firmar la factura; ¿Cuántos proyectos tiene él? El primero tenía uno al comiendo y después me parece compró otro a los Jiminián, más para delante. ¿De quién era ese proyecto? Yo creo que de los Jiminian y se lo vendieron a él. En el caso de la especie, valorando el informativo, eran las personas que durante la relación comercial de compra-venta llevaron las mercancías a la granja propiedad del recurrido, afirmaciones que en su fase procesal el recurrido no cuestionó, tampoco en la fase de comunicación de documentos cuestionó las facturas, lo que conlleva a esta alzada a colegir que ciertamente entre las partes existió una relación comercial por varios años, además, el recurrido durante la instrucción del proceso tuvo oportunidad en la instrucción de comparecer al plenario a desmentir las facturas, hecho que no hizo, por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que ciertamente el recurrido es deudor de la parte recurrente. El recurrente para justificar la demanda depositó las facturas descritas en otro apartado de la sentencia, las cuales se encuentran ventajosamente vencidas, circunstancias que la contra parte en la fase destinada a la producción de las pruebas no cuestionó, tampoco la modalidad de relaciones comerciales que existió entre las partes, no demostró o justificó mediante documentos o con cualquier otro medio de prueba el pago de la deuda reclamada. En este sentido, basado en el principio de buena fe, que consiste en exigir a los particulares y autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. Por lo que, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*

10) Según el artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se denuncia: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los

presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria[2], disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

11) Asimismo, en virtud del principio establecido en la segunda parte del referido artículo, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe de aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*"[3].

12) Conforme se desprende del fallo censurado, para revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su escrutinio, en especial las facturas cuyo pago se reclamaba y el informativo testimonial celebrado en sede de segundo grado, en el que declararon los señores Ramón Morillo Martínez y Juan Carlos Aracena Jiménez, quienes en su ponencia dieron fe de que eran las personas que

[2] SJ, 1ra. Sala núms. 100, 29 enero 2020, B.J. 1310; 135, 24 julio 2013, B. J. 1232
3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-24-0442, 24 marzo 2024, B.J. 1360.

llevaban las mercancías a la granja del recurrente, a partir de las que retuvo la existencia de una relación comercial de compraventa entre las partes, sin que la recurrente refutara tales pruebas por ningún medio de prueba, por tanto, la alzada derivó su calidad de deudor.

13) Cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba[4] y de los testimonios en justicia[5], lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

14) En el caso que nos ocupa, una vez la accionante aportó ante la corte de apelación los elementos de prueba demostrativos de la existencia del crédito y el vínculo entre las partes, según las diversas facturas expedidas por concepto de compraventa de mercancías debidamente recibidas, tal como consta en la sentencia impugnada, le correspondía a la hoy recurrente demostrar haber honrado su obligación de pago o que la deuda no le era oponible por inexistencia de relación entre él y la persona que recibía las mercancías, en contraposición a lo que establecieron los testigos, lo que no fue establecido por ningún medio de prueba. Esto no implica, como erróneamente arguye la parte recurrente, que debía demandar a la entidad accionante para desmentir sus pretensiones, sino, más bien, que

4 SCJ 1ra Sala núm. 20, 14 octubre 2015; B.J. 1259.
5 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-3219, 18 noviembre 2022, B. J. 1334.

debió realizar una oferta probatoria para demostrar el hecho liberatorio o desvirtuar las pruebas de su contraparte.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que, al condenar la alzada al hoy recurrente al pago del monto contenido en las facturas, realizó una correcta aplicación del régimen de prueba y de las reglas establecidas en los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por lo que se desestima el medio de casación examinado y, con ello, se rechaza el recurso que nos ocupa.

16) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y el artículo 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Máximo Domingo Molina Núñez, contra la sentencia civil núm. 2024-00165, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por

SCJ-PS-25-0625
Exp. núm. 208-2019-ECIV-01578 (2024-R0478866)
Partes: Máximo Domingo Molina Núñez vs. Agropecuaria Inoa Rosario & Asociados, S.R.L.
Materia: Cobro de dinero
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor del Lcdo. Rumaldo Antonio Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ALAD-CBO7-XKQ5-5GZS
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación identificados con las solicitudes números: **A) 2023-R0511732** interpuesto por Alexandra Zapata Aquino, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tomás Belliard Belliard y Tomás Eduardo Belliard, de generales que constan en el expediente; y **B) 2024-R0039413** incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., representado por María del Pilar Rodríguez Sotomayor, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss, Robert Moricete y Dilcia Confesora Ureña de León; de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación identificado con la solicitud núm. **2023-R0511732,** figura como parte recurrida, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., de generales

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que constan; y en el recurso de casación contenido en la solicitud núm. **2024-R0039413,** figura como parte recurrida Alexandra Zapata Aquino, de generales anotadas.

Ambos, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por prescripción solicitado por la parte recurrente entidad CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A. por improcedente e infundado, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso interpuesto por la entidad CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., en contra de la sentencia núm. 1355/2014 de fecha 31 de octubre de 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA lo relativo al ordinal SEGUNDO, de la decisión atacada, antes citada, para que lo adelante se lea como sigue: a) CONDENA al CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ C. POR A., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la señora ALEXANDRA ZAPATA AQUINO, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés compensatorio mensual, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución como justa indexación, conforme los motivos expuestos; TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LOS EXPEDIENTES:

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Entre los cuales constan: en **la solicitud** núm. **2023-R0511732: a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 2025-2023, instrumentado en fecha 27 de diciembre de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2024; **d)** acto núm. 13/2024, instrumentado en fecha 11 de enero de 2024, por el ministerial Ángel Lima Guzmán, contentivo de notificación del memorial de defensa; en **la solicitud** núm. **2024-R0039413: e)** memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2024; **f)** acto núm. 061/2024, diligenciado en fecha 2 de enero de 2024, contentivo de emplazamiento; **g)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2024; **h)** acto núm. 256-2024, diligenciado en fecha 16 de febrero del 2024, por el ministerial Ángel Pujols Beltré, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el recurso de casación contenido en la solicitud núm. **2023-R0511732,** figura como parte recurrente Alexandra Zapata Aquino y como parte recurrida el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.; en la solicitud núm. **2024-R0039413,** figura como parte recurrente el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S. y como parte recurrida Alexandra Zapata Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Alexandra Zapata Aquino contra el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., Víctor Campechano Sosa e Idania Rodríguez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acción mediante la sentencia núm. 1355/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, fijando una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación principal incoado por Víctor Manuel Campechano Sosa y de un recurso de apelación incidental interpuesto por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 856-2015, dictada en fecha 20 de noviembre de 2015, acogió ambas vías recursivas, declaró la nulidad del acto contentivo de la demanda primigenia en cuanto a Víctor Manuel Campechano Sosa, a la vez que declaró prescrita la demanda; **c)** no conforme, Alexandra Zapata Aquino, recurrió en casación, en virtud de lo cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 1995/2020 de fecha 25 de noviembre de 2020, por vía de

la cual casó la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad por prescripción y ordenó el envío por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte de envío apoderada decidió acoger en parte el recurso de apelación y redujo el monto condenatorio a RD$500,000.00, más 1.5% de interés compensatorio mensual a partir de la notificación, hasta su total ejecución, a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud impetrada por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., en el expediente contentivo del núm. **2024-R0039413**, tendente a que se ordene la fusión de dicho proceso con el expediente contentivo del núm. **2023-R0511732**, por interponerse ambos contra la misma sentencia.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces. En ese sentido el ejercicio de esta facultad se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00315, ya descrita y, ambos se encuentran en estado de ser fallados por lo que, a juicio de esta Primera Sala, procede fusionarlos para

garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) Conviene resaltar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos fusionados pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno deben ser analizados separadamente, procediendo en tal sentido ponderar en primer orden el recurso de casación incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., puesto que con este se persigue la casación total de la decisión impugnada.

5) Cabe destacar que, aunque se trata de un segundo recurso de casación, el punto que se discute es distinto a lo que ya fue decidido en el primer recurso, toda vez que la sentencia de envío que produjo esta Sala y que apoderó a la corte, se fundamentó en la nulidad del acto de demanda respecto de Víctor Manuel Campechano Sosa y en cuanto a la prescripción admitida por la corte *a qua*, al tenor de lo cual ninguna de las partes recurrentes en sus memoriales hizo juicio de valor en lo relativo de dicho medio de inadmisión no obstante haber sido promovido nueva vez ante el tribunal de envío, de manera que esta Sala se encuentra facultada para estudiar el asunto.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida Alexandra Zapata Aquino, tendente a que se confirme parcialmente la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

7) La parte recurrente Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y documentos; **segundo**: falta de motivación de la sentencia impugnada; **tercero:** violación de la ley y falta de pruebas.

8) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto

por su vinculación, el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., denuncia que la corte *a qua* retiene como un hecho cierto que una enfermera del centro médico recurrente le insertó una aguja a la paciente para hacerle análisis, fundamentado únicamente en las declaraciones de la demandante primigenia, sin evaluar que el doctor tratante afirma no haber indicado dichos análisis, que el récord médico no tiene indicación de análisis y el protocolo médico de intoxicación no prevé su realización; que la alzada estableció la concurrencia de falta consistente en la no preservación de la obligación de seguridad respecto al cuadro presentado por la señora Alexandra Zapata Aquino, al ocasionarle el daño que le produjo una lesión y posterior sufrimiento del brazo izquierdo, por la supuesta negligencia cometida por la enfermera al insertarle una aguja a los fines de realizar una extracción de muestra; agrega, que nadie puede construir o beneficiarse de la prueba que ha emanado de sí mismo; que la corte al fundamentar su decisión ignoró pruebas de carácter científico que desmienten lo argumentado por la parte demandante, toda vez que no existe en el expediente ninguna prueba, distinta del alegato de la indicada señora, que dé cuenta respecto a que una enfermera intentó hacerle una extracción de sangre que no fue ordenada por el médico tratante; que la demandante no aportó elementos probatorios a fin de determinar que se le haya brindado el servicio que ella indica es la causa de su perjuicio, de donde resulta, según expone, que no podía ni puede ser responsable por los perjuicios derivados de una acción que no fue realizada por ella, ni en sus instalaciones, ni por el personal a su cargo; indica, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y de la prueba, puesto que ignoró por completo todos

los elementos probatorios aportados con la finalidad de determinar que el Síndrome Doloroso Regional Complejo que alega padecer la demandante, no tiene causas conocidas y que de todos los factores a los cuales puede deberse, es mucho más probable que se deba a actuaciones de la propia víctima que a hechos no probados ante la alzada, atribuidos a la entidad recurrente; que la corte desconoce por completo sus argumentos en este sentido y no se pronuncia sobre el carácter probatorio o no de la documentación aportada por esta a fin de obtener el rechazo de la demanda primigenia; que en ninguna etapa de los procesos que ha tenido este litigio se han probado los tres elementos cruciales para retener responsabilidad en su contra, a saber, la falta, el vínculo de causalidad entre la falta probada y el supuesto daño sufrido por Alexandra Zapata Aquino, y el daño mismo, puesto que para retener la responsabilidad en su perjuicio no verifica o constata que conforme la certificación del Laboratorio Clínico LABSMAC, de fecha 18 de marzo de 2015, nunca le fueron requeridos análisis a nombre de la demandante.

9) Prosigue argumentando la recurrente, que la alzada se refiere a estudios realizados a nivel nacional e internacional, sin especificar cuales fueron dichos estudios; que fueron aportadas pruebas más que suficientes a fin de determinar que las actuaciones realizadas en el centro médico recurrente no podían causar el Síndrome Doloroso Regional Complejo que aduce padecer la reclamante, y que todas las actividades físicas realizadas por esta podrían ser la causa; que las declaraciones de los doctores Campechano y Guerrero Krantz fueron completamente ignoradas por la corte, de las cuales se extrae que

es imposible que una punción con aguja pueda llegar al nervio y que ni llegando al nervio (lo cual dejaría pruebas verificables en los estudios, todos los cuales niegan esto) habría forma de generarle dicho síndrome, y que, por otro lado, la recurrida tiene un nervio de la médula a nivel del cuello pellizcado, lo cual no tiene nada que ver con la recurrente y es una causa mucho más probable de todo lo que ella dice que padece, elemento probatorio que manifiesta fue ignorado por la alzada.

10) Argumenta además, que en la presente contestación, la ciencia desconoce la causa de la aparición del Síndrome Doloroso Regional Complejo que dice padecer la demandante original y si no hay causa conocida la obligación de prevenir su aparición es necesariamente de medios, precisamente porque es un elemento de pura aleatoriedad, de lo que se colige que reclamarle a un médico que evite la aparición de un síndrome, que no se sabe su causa, es un reclamo de imposible cumplimiento, sin embargo, la corte simplemente presume la falta porque asume que el propio hecho tuvo lugar aun cuando no se probó; aduce que es imposible atribuirle de manera certera, razonable y jurídica la aparición del referido síndrome en Alexandra Zapata Aquino, al servicio prestado en sus instalaciones, toda vez que la supuesta punción con aguja, hecho que no fue comprobado, tiene nula o casi nula posibilidad de llegar al nervio, como fue debidamente demostrado, que además la ciencia no es clara en cuanto a las razones por las cuales se manifiesta el síndrome, y que en todo caso no sería un solo factor, sino muchos factores los que intervienen en el proceso, por lo que no existe vínculo de causalidad; expone que la corte

a qua no motivó ni explicó de dónde retuvo la responsabilidad al tenor de la cual extrae una condena injusta en su perjuicio y se limita a afirmar que no fue demostrada una causa eximente de responsabilidad.

11) En defensa, la parte recurrida Alexandra Zapata Aquino sostiene que de la simple lectura de la sentencia, se verifica que la corte de apelación se refiere a todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso y fundamenta los motivos que acarrean a la condena del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S.; que se ha limitado la parte recurrente a establecer que son hechos que no han sido comprobados y que son meras declaraciones de la demandante, más no hace el esfuerzo de contradecir dichos argumentos con otros elementos que puedan eximirlo de responsabilidad, así como fue establecido en la sentencia impugnada; que para verificar si hubo una correcta motivación en una sentencia no es necesario que el juez disponga expresamente la valoración de cada elemento de manera específica, sino que el mismo se refiera al pedimento y que disponga la razón por la cual lo acogería o lo rechazaría, tal y como se aprecia en la sentencia cuestionada, en la cual se establece que ha existido una falta por parte de la entidad demandada al momento de brindar los servicios de emergencia a la demandante, causándole una lesión permanente; agrega que la indicada decisión está provista de un orden lógico, respondiendo cada alegato y justificando sus premisas, estableciendo las razones y fundamentos de los cuales se desprende el fallo arribado y que analizó de forma adecuada si se encontraban presentes los elementos constitutivos

de la responsabilidad civil contractual mediante la ponderación de las pruebas aportadas.

12) De la sentencia impugnada, se advierte que se trató de una demanda en responsabilidad civil fundamentada, en síntesis, en que el 22 de enero de 2012, la señora Alexandra Zapata Aquino acudió a la sala de emergencias del Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., presentando un cuadro de intoxicación alimenticia, motivo por el cual fue atendida por el Dr. Víctor Campechano, médico de turno en el área de emergencia, quien le indicó hidratación. Sin embargo, la demandante afirma que una enfermera de la entidad médica le insertó una aguja para realizar unos análisis no autorizados por el indicado galeno, lo que le provocó síntomas extraños en su brazo izquierdo, dejándolo prácticamente inútil.

13) La alzada procedió a fijar los hechos dadas las pruebas aportadas por las partes, respecto de lo cual juzgó que la recurrente, Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., comprometió su responsabilidad civil en el tenor siguiente: *consta en el expediente estudios tanto a nivel nacional como internacional de la situación del brazo izquierdo de la señora ALEXANDRA ZAPATA AQUINO, que en síntesis establecen una neuropatía traumática del miembro superior izquierdo con calambre, produciéndole incapacidad laboral, y que la misma se encuentra en tratamiento que le produce somnolencia y mareo limitando sus actividades cotidianas; que, fueron escuchadas las declaraciones tanto de la señora ALEXANDRA ZAPATA AQUINO, como del DR. VÍCTOR CAMPECHANO. En síntesis, ha podido concluir*

esta corte, que, en ocasión de una intoxicación alimenticia, en fecha 22 de enero del 2012 fue ingresada la señora ALEXANDRA ZAPATA AQUINO en la sala de emergencias del CENTRO DE MEDICINA AVANZADA DR. ABEL GONZÁLEZ, C. POR A., y fue atendida por el DR. VÍCTOR CAMPECHANO, quien le recetó hidratación. Sin embargo, por una enfermera de la entidad médica le fue insertada una aguja a fin de practicarle análisis a la paciente, resultando este hecho perjudicial en su brazo izquierdo, por el cual a la fecha ha tenido dificultades para desenvolverse con dicha extremidad del cuerpo… que, así las cosas, a juicio de esta alzada se configuran los elementos de la responsabilidad civil contractual, en el sentido de que intervino un contrato de servicios de emergencia entre las partes desde el momento en que la señora hoy recurrida fue ingresada en fecha 22 de enero de 2012 a fin de hidratarse por presentar un cuadro de intoxicación alimenticia. Respecto de los elementos de la responsabilidad civil, esta alzada verifica una falta de parte de la recurrente al no contar el centro médico con un personal adecuado para la atención de la paciente ya que no preservó su obligación de seguridad en el trato respecto al cuadro presentado por la señora ALEXANDRA ZAPATA AQUINO, al ocasionarle un daño consistente en la lesión y posterior sufrimiento ocasionado al brazo izquierdo de la referida señora a consecuencia de la falta cometida por la enfermera al insertarle una aguja de la cual no había autorizado el Dr. Víctor Campechano, generando un perjuicio que le dejó con un daño que le ha impedido usarlo de forma habitual.

14) Cabe retener que dese el punto de vista de la ciencia, el Síndrome de Dolor Regional Complejo (SDRC) es una condición de dolor crónico que afecta generalmente una

extremidad, como un brazo o una pierna, y se desarrolla frecuentemente después de una lesión, cirugía, accidente cerebrovascular o ataque cardíaco. Se caracteriza por un dolor intenso y prolongado, desproporcionado en relación con la gravedad de la lesión inicial, acompañado de síntomas como sensibilidad extrema al tacto o al frío, hinchazón, cambios en la temperatura y color de la piel, alteraciones en el crecimiento del cabello y las uñas, rigidez articular, espasmos musculares y limitación del movimiento[1].

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En ese orden, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* no produjo argumentación en torno a la valoración de las pruebas que aportó para su defensa en el proceso, específicamente la certificación emitida por el Laboratorio Clínico Dr. Manuel A. del Castillo, sucursal Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, de fecha 18 de marzo de 2015, que expresa: *por medio de la presente certificamos que después de una minuciosa búsqueda en nuestros libros y récords … se ha comprobado que la nombrada: Sra.*

[1] Artículo disponible en: https://www.mayoclinic.org/diseases-conditions/crps-complex-regional-pain-syndrome/symptoms-causes/syc-20371151

Alexandra Zapata Aquino, … no fue objeto de ninguna prueba de Laboratorio en las fechas 21 (veintiuno) y 22 (veintidós) de enero del 2012 (dos mil doce). Según consta del fallo impugnado, este documento fue depositado ante la corte *a qua* por la recurrida, el cual además fue aportado en casación.

17) Asimismo, consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 10 de junio de 2015, celebrada por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que fue escuchado en calidad de testigo, Alfredo Bienvenido Guerrero Krantz, quien entre otras cosas, declaró lo siguiente: *P. Recuerda que observó, porque ella fue?; R. No recuerdo la fecha, fue en febrero, Alexandra Zapata me refiere que en emergencia le lastimaron el brazo tomándole una muestra en el laboratorio, fue con calambre y hormigueo en ese brazo, no noté evidencia de daño superficial o profundo, tenía una debilidad en los dedos. Las lesiones pueden provocar alteración de la sensibilidad, pero no de la movilidad, le indiqué licencia médica y antiinflamatorio y neuromodulador; …P. Si afecta el nervio puede afectar la actividad motora?; R. No, en este caso muy difícil que la aguja penetre al nervio mediano, la aguja entra horizontal, nunca se debe meter vertical, se entra en el plano superficial; P. Es posible afectar el nervio mediano?; R. Muy difícil; operamos fracturas y el hueso corta el nervio con una navaja, el hueso es tan filoso que puede cortar. Son nervios motores y el paciente puede recuperar la movilidad, el aguja no tiene el grosor para dañar un nervio de manera permanente; P. La abogada muestra el documento No. 1 del inventario de fecha 05 de mayo del año 2015 que se refiere a un certificado médico expedido a favor de la recurrida; R. Significa que no hay lesiones, un mes después de la lesión es un estudio eléctrico con electrodos que reciben la información; P.*

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Hasta donde llegan sus conocimientos de anatomía?; R. Fui director en la UNPHU, es bastante de anatomía de todo el cuerpo, fui director, debía sacar los órganos a los cadáveres para enseñarlos a los estudiantes. Con una aguja no es posible dañar un nervio de manera permanente; …P. Usted ha sabido si un jugador pudiera tener síntomas similares?; R. Si, puede la sangre ponerse en contacto con los nervios y producir parestesia; P. El nervio pellizcado puede producir las molestias?; R. Si, se produce por una hernia discal, los nervios salen y se van ramificando, si se sale un disco de su sitio se produce calambre; P. Hay otras causas para que ella sienta lo que los estudios no demuestran?; R. Si, hay muchas causas posibles; P. El vínculo entre inyección y la aparición de esa causa es alta?; R. Se ha producido, pero es muy poco probable, pero cuando aparecen se recuperan. Las inyecciones intramusculares deben ponerse en el brazo porque pueden causar parálisis; P. Es posible que al mismo tiempo dañe el lado cubital y radial del nervio?; R. Imposible, el radial está al lado externo, no tiene nada que ver con la función que se le realizó; P. Que quiere decir EMG normal?; R. Que no encuentran daño a los nervios motores. Es un estudio eléctrico para determinar si hay daño neurológico, para eso se hace la EMG, cuando un nervio se atrofia y dice que esta normal, la paciente no volvió a consulta por esa causa, yo no la examiné luego por esa causa, fue por otro problema, un dolor de espalda.

18) Conforme se deriva de la comunidad de prueba sometida al contradictorio por la parte recurrente, que en su propósito defensivo perseguía probar a la sazon entre otras cosas, cómo ocurrieron los hechos, el procedimiento llevado a cabo por el centro de salud, si fueron practicadas pruebas de laboratorio, así como la valoración de un experto en la

materia en relación al caso analizado, las posibles causas, formas de tratamiento y secuelas del Síndrome Doloroso Regional Agudo, por cuyo padecimiento reclama la demandante primigenia.

19) Con relación a la valoración y depuración de la prueba, la jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas.

20) No obstante, en cuanto a la valoración de pruebas que se refieran a hechos controvertidos en ocasión del proceso que nos ocupa, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando son aportados al expediente medios de prueba que pueden contradecir los hechos invocados por las partes, es obligación del tribunal establecer las razones por las que considera qué elemento probatorio no debe ser tomado en

consideración para sustentar su decisión[2]. En ese sentido, cuando, como en el caso, se aportan diferentes pruebas que acreditan situaciones jurídicas distintas a las argumentadas por las partes, la jurisdicción de fondo debe otorgar una motivación reforzada explicando las razones por las que da mayor validez a un medio probatorio que a otro, principalmente en la especie donde se trata de hechos que conllevan la verificación de procedimientos médicos[3]; máxime cuando se trató de documentos esenciales que fundamentaban la defensa del recurrente, no obstante, la alzada a pesar de indicar que éste refutaba los hechos alegados por la demandante, no dio una motivación particular para desestimarlos.

21) En consonancia con lo expuesto, es de rigor procesal imperativo que los tribunales deben valorar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es dirimente en la solución que será por su trascendencia y relevancia en la determinación de los hechos a fin de garantizar una correcta administración de justicia. En ese sentido corresponde al tribunal que juzga la causa valorar los medios probatorios aportados al expediente, el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que hace uso de esta discrecional, partiendo de que el ejercicio de ponderación de la prueba representa e involucra garantías procesales que deben ser valoradas de manera racional, partiendo de la naturaleza de la patología medica en

[2] SCJ-PS-23-0108, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[3] Íbidem.

discusión, denominada Síndrome del Dolor Severo, era pertinente en derecho valorando de manera armónica y racional, destacando su relevancia dirimente o no de cada declaración para la solución del proceso. En consecuencia, la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto de los medios analizados y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros aspectos del recurso.

<u>En cuanto al recurso de casación interpuesto por Alexandra Zapata Aquino</u>

22) Alexandra Zapata Aquino propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Error en la valoración de los daños morales y falta de motivos; **segundo:** violación a los artículos 1146, 1147, 1382 y 1384 del Código Civil. La reparación del perjuicio debe ser integral.

23) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación anteriormente examinado, incoado por el Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S.A.S., acarreando la casación total de la sentencia impugnada, esta Primera Sala es de criterio que resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por Alexandra Zapata Aquino, pues por efecto de la casación con envío esta puede plantear nueva vez en toda su extensión las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte *a qua.*

24) De acuerdo con la primera parte del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a

otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

SCJ-PS-25-0626
Exp. núm. 037-13-00413 (2023-R0511732) (2024-R0039413)
Partes: A) Alexandra Zapata Aquino vs. Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S.; y B) Centro de Medicina Avanzada Dr. Abel González, S. A. S. vs. Alexandra Zapata Aquino
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5VCO-Z6QV-EL9Z-JKSC

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Tejada, quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reynalda C. Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Felipe Vinicio Peña Bastardo, Teresita Altagracia del Carmen Peña y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogado al Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana; y b) Teresita Altagracia Peña Reynoso; quien tiene como abogada a la Lcda. Florinda Benjamín, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00374, dictada en fecha 28 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor CARLOS MANUEL ALMONTE TEJADA, en contra de los señores TERESITA ALTAGRACIA DEL CARMEN PEÑA y FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por procedente. Segundo: REVOCA la Sentencia Civil núm. 038-2020-SSEN-00495 de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Quinta Sala de la Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor CARLOS MANUEL ALMONTE TEJADA en contra de los señores TERESITA ALTAGRACIA DEL CAMEN PEÑA y FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A. por ausencia de prueba de la falta. Cuarto: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por sucumbir respectivamente las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1660/2024 del 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, depositado en fecha 26 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa de Felipe Vinicio Bastardo, Teresita Altagracia del Carmen Peña y Seguros Reservas, S. A., depositado el 9 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Felipe

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Vinicio Bastardo, Teresita Altagracia del Carmen Peña y Seguros Reservas, S. A., núm. 1368-2024, instrumentado en fecha 11 de julio de 2024, por el curial Nevy Omar Furlani, depositado el 15 de julio de 2024; **e)** el memorial de defensa de Teresita Altagracia del Carmen Peña, depositado el 29 de julio de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de Teresita Altagracia del Carmen Peña, núm. 721/2024, instrumentado el 2 de agosto de 2024, por el alguacil Edinson Benzan Santana, depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Almonte Tejada, y como parte recurrida Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la actual parte recurrente demandó a la recurrida en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 26 de diciembre de 2018, en la

calle Roberto Larancuent esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad, entre el vehículo tipo Jeep conducido por la correcurrida, Teresita Altagracia del Carmen Peña, y la motocicleta maniobrada por el demandante original; **b)** respecto a la indicada acción, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2020-SSEN-00495 del 19 de noviembre de 2020, declaró, de oficio, su incompetencia de atribución, en tal sentido, declinó el asunto ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, lugar donde ocurrió el accidente; **c)** contra la sentencia de referencia la parte hoy recurrente interpuso recurso de impugnación o *le contredit,* el cual fue admitido por la corte *a qua,* a través del fallo impugnado, en consecuencia, se revocó la aludida sentencia de primer grado, y se rechazó, en cuanto al fondo, la demanda primigenia por ausencia de prueba de la falta.

Sobre la solicitud realizada por Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso (2024-R0398562)

2) La correcurrida, Teresita Altagracia del Carmen Peña, en fecha 29 de julio de 2024, depositó la solicitud denominada "Memorial de defensa", con la que pretende, a diferencia de las conclusiones contenidas en su memorial de defensa que aportó, en conjunto con Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A., el 9 de julio de 2024 –donde únicamente requieren el rechazo del presente recurso de casación por improcedente, infundado y carente de base legal–, de manera incidental, que se case la sentencia

impugnada, fundamentada en los medios de casación siguientes: primero: acción mal dirigida en jurisdicción equivoca; segundo: falta de pruebas; y tercero: preclusión del plazo.

3) El artículo 22 de la ley núm. 2-23 prevé que: *A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación.* ***Párrafo*** *I.- En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.* ***Párrafo*** *II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo,* ***sin agregar nuevos***[1]**.**

4) Del estudio de los argumentos, medios de defensa y pretensiones incidentales que contiene el documento depositado por Teresita Altagracia del Carmen Peña se puede apreciar que este realmente, tal y como fue denominado, resulta ser un memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental, donde se presentan nuevas pretensiones, que cambian en su totalidad las que fueron expuestas en el memorial de defensa del 9 de julio de 2024; lo cual, en el caso de la mencionada Teresita Altagracia del

1 Negrita nuestra.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Carmen Peña, resulta ser incompatible con las disposiciones del citado párrafo II del artículo 22 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que, como vimos, impide que se agreguen medios nuevos en los escritos posteriores a la notificación del memorial de defensa. En esas atenciones, declara inadmisible el "memorial de defensa, contentivo de recurso de casación incidental", aportado el 29 de julio de 2024, valiendo decisión, sin necesidad de que figure más adelante.

Medio de casación

5) La parte recurrente invoca únicamente el medio siguiente: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado el vicio de falta de base legal, y en el cuerpo de sus motivaciones omisión de estatuir, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal, al variar la calificación jurídica de la demanda al alcance de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, que requieren la demostración de una falta, a expensas del régimen del guardián de la cosa inanimada que fue elegido por dicha parte recurrente en su condición de demandante original, al momento de introducir dicha acción, sin una advertencia previa a los litisconsortes, con el fin de que estos se defiendan del nuevo alcance dado al proceso. Argumenta, asimismo, que la corte *a qua* tampoco se adentró al contexto de lo narrado por los conductores ante la autoridad policial, cuando exigió que estos debían demostrar cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse, en razón de que no era la parte accionante original que debía aportar otro testimonio al proceso, ya que las declaraciones de la aludida acta

policial se bastan a sí mismas, y a raíz de esta se prueba claramente quien cometió la falta que generó este litigio; sin embargo, la parte recurrida pretende excluir su responsabilidad al decir que se produjo la colisión, cuando resulta que dicha afirmación no es una causa liberatoria de responsabilidad, pues, para que esto ocurra se debe fijar un escenario que ponga en contexto alguna acción, ya sea de la víctima o de un tercero como causa eficiente del hecho. Aduce, además, que en una parte de las consideraciones de la sentencia impugnada se configura una omisión de estatuir en franca violación al artículo 4 del Código Civil, específicamente en el apartado donde indica: "por sus declaraciones, los conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse", al ignorar el papel de todo tribunal de buscar la solución en base a las pruebas aportadas, y no endilgarle esta facultad a las partes.

11) A su vez, alega, que al aferrarse al argumento de que se desconoce cuál de los conductores había entrado a la vía primero que le impedía al otro detenerse, la corte *a qua* no sopesó que la avenida Gustavo Mejía Rictart, respecto de la calle Alberto Larancuent, es una vía principal, por tanto, quien tenía que detenerse antes de entrar a la mencionada avenida era la señora Teresita del Carmen Peña Reynoso, lo cual debió ser establecido por dicha corte, no así las partes en el proceso, como esta erróneamente sostiene.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida, en cuanto al cambio de calificación sin advertencia previa, aduce que esto no tiene ninguna razón de ser, en el sentido de que los jueces de fondo cuentan con un poder especial que les permite hacer un reexamen de los documentos para llegar a las conclusiones de lugar respecto al caso; en otro orden, sostiene que en este asunto no quedan dudas de que no existe falta imputable a Teresita Altagracia Peña del Carmen, al no configurarse grado de culpabilidad alguno en relación al accidente que generó este litigio. Concluye, a su vez, que la decisión impugnada está debidamente motivada y procura la salvaguarda de los derechos, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de las partes.

13) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente: *Considerando que, cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito por el impacto de vehículos en movimiento, como es el caso, el asunto tipifica una responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, lo que hace necesario determinar la falta. Una vez establecida la falta del conductor, puede responder el propietario del vehículo en su condición de comitente, en aplicación combinada de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y de los artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Considerando que, las partes no hicieron uso de ninguna de las medidas de instrucción a su favor ni en esta alzada ni por el tribunal de primer grado y solo se encuentra depositada el acta de tránsito con las declaraciones dadas por los conductores, de las que no es posible entender cuál acción de los conductores es que provoca la colisión; puesto que, el señor Carlos Manuel Almonte Tejada indica que fue impactado por el vehículo conducido por la señora Teresita Altagracia del Carmen Peña cuando ésta se disponía a entrar a la avenida por la que transitaba e impactó su motocicleta del lado izquierdo, y la otra conductora declara que cuando llegó a la avenida*

se produjo la colisión. Por sus declaraciones, los conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse. Para retener la responsabilidad es imprescindible determinar quien tuvo la conducta antijurídica de que la se pueda establecer la falta, por lo que se rechaza la demanda por ausencia de una falta probada y, por consiguiente, sin vinculo de causalidad para retener la responsabilidad.

14) Sobre la alegada falta de base legal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3].

15) En cuanto al supuesto cambio de calificación de la demanda sin advertencia previa, conviene señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda[4]. Esta Corte de Casación

[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, BJ 1308.
[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

también ha sido de criterio de que en virtud del señalado principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

16) En esa misma dirección, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala, que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes sobre el cambio de la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de

defensa de las partes y el debido proceso[5].

17) Del examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit* contra una sentencia que declaró su incompetencia de atribución para conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios introducida bajo el fundamento del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, sobre la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, a través del acto núm. 258 del 5 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez; donde se observa que los fundamentos de derecho de la parte demandante original radican, aunque genéricos e imprecisos, en los artículos 1382, 1383 y 1384, párrafo I y III, del Código Civil; y, si bien, existen mayores consideraciones respecto a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, al citar la base legal de la responsabilidad en sentido general, es evidente que dejó a la apreciación del juzgador la aplicación del régimen de responsabilidad civil correspondiente al caso.

18) En ese sentido, la corte *a qua*, al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para la cognición de dicha acción, se avocó en cuanto al fondo, y, posteriormente, retuvo que el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso es el cuasidelictual, por el hecho personal o por el hecho de quien se debe responder (hecho ajeno), donde es necesario

[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 2129, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

determinar la falta del conductor, para que el propietario del vehículo pueda responder, en su condición de comitente, de conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

19) Respecto al tipo de responsabilidad civil que corresponde de cara al caso en cuestión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

20) El criterio anterior se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el

tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[6].

21) En ese sentido y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se concluye que la corte *a qua* no varió la calificación jurídica de la demanda primigenia, sino que, ante la falta de una expresa y singular, esta tuvo a bien definir el régimen de responsabilidad civil que entendió conveniente al caso, partiendo de los fundamentos generales de la acción original, el cual -responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, o la del comitente por los hechos de su *preposé*-, se corresponde con el criterio sostenido por esta Primera Sala; especialmente, porque, al tratarse de una acción donde la correcurrida, Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, ha sido encausada en condición de conductora y propietaria del vehículo acusado de generar el accidente que nos ocupa, el régimen aplicable era la responsabilidad por el hecho personal derivada de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. En esas atenciones, no se retiene el vicio denunciado, por lo que desestima el aspecto del medio analizado.

22) En cuanto a que la alzada no se adentró a las declaraciones del acta de tránsito, para determinar la falta. Del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que, una vez,

[6] SCJ-PS-24-2406, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

determinado el tipo de responsabilidad civil aplicable al caso, la corte *a qua* procedió a analizar las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente de tránsito que generó este litigio, de donde retuvo que no era posible determinar a cargo de quien estuvo la falta, en razón de que, por su declaraciones, dichos conductores venían por distintas calles y coinciden en la intersección, sin embargo, se desconoce cuál de ellos había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse.

23) Respecto a la valoración de las pruebas aportadas, es menester indicar que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos pueden fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[7], lo cual aquí no ha sido alegado.

24) De modo que, en su poder soberano de apreciación, la alzada determinó que el acta de tránsito núm. Q6219-18 del 26 de diciembre de 2018, expedida por la Sección Denuncias y

[7] SCJ-PS-24-1006, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Querella sobre Accidente de Tránsito, Edificio DIGESSET, no resultaba suficiente como elemento probatorio en el caso en cuestión para establecer cuál de los dos conductores envueltos en el accidente, fue el responsable de provocarlo, ya que ambos afirman que existió la colisión entre el Jeep y la motocicleta, sin embargo, se transportaban en calles diferentes y en sentido contrario.

25) En esas atenciones, era deber de la parte demandante original, contrario a lo alegado, aportar ante las jurisdicciones de fondo los elementos probatorios que demuestren la veracidad de sus argumentos, especialmente, por la libertad probatoria que existe en esta materia; ya que si bien, el juzgador debe determinar en estos casos a quien se le atribuye la falta generadora del siniestro, es imprescindible que las partes lo pongan en condiciones de poder hacerlo, esto es, con el depósito oportuno de las pruebas que estimen conveniente que corroboren sus argumentos, o con la solicitud de celebración de medidas de instrucción, situación que no ocurrió, tal y como indicó la corte.

26) Que una correcta administración de justicia también requiere que las partes colaboren con los jueces, a fin de poder suministrar y solicitar en la instrucción de la causa todas las pruebas que estimen de lugar para probar o desestimar sus argumentos; por tanto, para que el juzgador pueda determinar cómo ocurrieron los hechos y a cargo de quien estuvo la falta, es preciso que los litisconsortes aporten oportunamente sus pruebas, lo cual, como se lleva dicho, no ocurrió.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

27) En cuanto al argumento de que era deber de la alzada determinar que la avenida Gustavo Mejía Ricart, es una vía preferencial; es preciso destacar que, si bien, el artículo 254 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establece que: *Los vehículos de motor que transiten por la vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estén controladas por semáforos u otras señales al efecto;* del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* indicó que en este caso se desconoce cuál de los dos conductores había entrado a la vía que le imponía al otro detenerse; es decir, que al no tener certeza de cómo se produce el accidente, la corte no podía imputarle una falta a Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, por el simple hecho de dirigirse en una vía secundaria; por lo que desestima este argumento.

28) De conformidad con lo comprobado por esta Primera Sala, la sentencia impugnada contiene una explicación detallada de los hechos, que permitió poder determinar que la alzada retuvo el régimen de responsabilidad civil aplicable al caso en cuestión, de conformidad con el criterio actual de esta Sala; a su vez, expuso los motivos correspondientes que la llevaron a concluir que no es posible establecer una falta imputable a la correcurrida, Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso; en esas atenciones, se

verifica que dicha alzada actuó conforme al derecho, lo cual permite que esta sentencia se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella su control de legalidad; en tal sentido, desestima el punto de derecho examinado, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza este recurso de casación.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 254 de la ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Almonte Tejada, contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00374, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0627
Exp. núm. 038-2020-ECON-00144 (2024-R0340685)
Partes: Carlos Manuel Almonte Tejada vs. Teresita Altagracia del Carmen Peña Reynoso, Felipe Vinicio Peña Bastardo y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Recurso de impugnación o *le contredit* (reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Carlos Manuel Almonte Tejada, al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana, quien afirma haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LHMH-DANP-TDKS-EC88

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Erick Salvador Cuevas González; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Antonio de Oleo Feliz, Rafael Feliz Ferreras y Fernando Temístocles Feliz Suárez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Paulino Díaz Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cándido Carrasco Feliz y José Miguel Cuello Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 4 de

octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el recurso de Apelación interpuesto por el señor Paulino Díaz Báez, a través del acto marcado con el número 1,703/2022, de fecha dieciséis del mes de julio del año dos mil veinte y dos (16/07/2022), instrumentado por el ministerial Iván Danilo Arias Guevara, en contra de la sentencia Civil marcada con el número 1076-2021-SCIV-00302 de fecha diez del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (10/12/2021), dictada por La Segunda Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia REVOCA la misma por los motivos expuestos y se condena a la parte recurrida Ing. Erick Salvador Cuevas González al pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la parte recurrente el Ing. Paulino Díaz Báez, por la proporción del 50% convenido en el contrato de sociedad entre ambos.* ***SEGUNDO****: Condena al señor Erick Salvador Cuevas Gonzáles, al pago de las costas en favor y provecho de los abogados Cándido Carrasco Feliz y José Miguel Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de enero de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 034/24, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial Eudys Pérez Feliz, depositado en fecha 24 de enero de

2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2024; **d)** acto de notificación del indicado memorial núm. 138/2024, de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Luis Kelyn Morillo Feliz, depositado en fecha 2 de febrero de 2024; c) escrito de conclusiones depositado por la parte recurrida en fecha 15 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Erick Salvador Cuevas González y como parte recurrida Paulino Díaz Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en incumplimiento de acuerdo y reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra el recurrente, fundamentada en que supuestamente entre las

partes se acordó la división de las ganancias de un proyecto de construcción de viviendas, lo que no fue cumplido por el demandado; **b)** esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1076-2021-SCIV-00302, dictada en fecha 10 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por falta de pruebas; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, el cual fue acogido por la alzada, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original y condenó al demandado a pagar RD$500,000.00, por concepto del 50% convenido en el contrato de sociedad, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado.

Incidentes
En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***(i)*** por violación al artículo 20, numeral 4 de la Ley 2-23, al no establecer en el acto de emplazamiento ni en el memorial de casación un domicilio procesal en el Distrito Nacional, sino en la provincia de Barahona; y ***(ii)*** por violación a lo dispuesto en

el artículo 20, numeral 8 de la referida norma, al no haber hecho constar exhortación a comparecer en el plazo correspondiente.

3) La parte recurrente no se refirió a los indicados incidentes, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 138/2024, de fecha 30 de enero de 2024, antes descrito.

4) En cuanto a las causas de inadmisibilidad propuestas, relativas a que el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 20 de la Ley 2-23, es necesario aclarar que la sanción prevista por la norma no es la inadmisibilidad del recurso de casación, sino la nulidad del emplazamiento como acto procesal en caso de que se retenga la irregularidad denunciada y la posibilidad de que haya lugar a pronunciar la caducidad del recurso de casación.

5) Asimismo, lo relativo a que en el memorial de casación no se hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, su consecuencia radica en no recibir el memorial[1], lo que al tenor del artículo 44 de la Ley 834-78 no constituye una inadmisibilidad, pues no ataca directamente la acción ejercida por el recurrente o las condiciones de admisibilidad del recurso contenidas en la Ley 2-23, sino

[1] Artículo 23, párrafo II, Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

que, el recurrido advierte una inobservancia en la formalidad de redacción del memorial de casación, lo que en el marco normativo vigente, se corresponde con la nomenclatura procesal de una nulidad.

6) En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho y en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional procede retener la recalificación por aplicación del principio *iura novit curia*. Se concibe que la institución procesal enunciada en su contenido esencial persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, concediendo la facultad a los tribunales de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho. En esas atenciones, procede recalificar las pretensiones de la parte recurrida, que se corresponden -como se indicó arriba- con la nomenclatura procesal de una nulidad tanto del emplazamiento, como del memorial de casación.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente:

> *… 4) la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *(…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) Del contenido del acto de emplazamiento núm. 034/24, instrumentado en fecha 15 de enero de 2024, por el ministerial Eudys Pérez Feliz, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal de Barahona, el recurrente indicó que tenía como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Antonio de Oleo Feliz y Rafael Feliz Ferreras, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle 30 de Mayo núm. 28, apartamento 17 altos, municipio Santa Cruz, provincia Barahona. En dicho acto se indicó lo siguiente:

> *LE HE NOTIFICADO a mi requerido el memorial del recurso de casación con relación a la sentencia civil marcado con el número -sentencia No. 4141-2023-SSEN-00084 de fecha cuatro del mes de octubre del año 2023, emitida por los jueces de la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***anexo****: comprobante de recepción Numero de caso 1076-2020-eciv-00243 número de solicitud 2024-ROO12911 de fecha 11/01/2024 a las 09:01 A.M. Depositado por secretaria de la Suprema Corte de Justicia. En la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2- instancia del recurso de casación depositado en fecha 11/1/2024 del Recurso, barrios recibo de pago del banco de reservas al señor paulino cuevas y demás pruebas.*

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

9) Por otro lado, de acuerdo con el artículo 18, numeral 2 de la Ley 2-23, el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: *los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.* Mientras que el párrafo II del artículo 23 dispone que … *El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita.*

10) Según se advierte del memorial de casación, los abogados constituidos de la parte recurrente no hicieron elección de domicilio en el Distrito Nacional, sino en la provincia de Barahona.

11) En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12) En este caso, tal como denuncia la parte recurrida, el acto de emplazamiento no cumple con lo dispuesto por el citado artículo 20, numerales 4 y 8, respecto al domicilio de los abogados y la exhortación a comparecer. De igual modo, el

memorial de casación no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional, sin embargo, esta no ha demostrado la existencia de agravio alguno que le haya impedido ejercer el derecho a la defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo dentro del plazo de los 10 días que le fue otorgado por el legislador y notificó adecuadamente sus constitución de abogado. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad examinada, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el pedimento de revocación de la sentencia

13) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita que se revoque el fallo impugnado.

14) Es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

15) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrente que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva

que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

19) El medio propuesto por la parte recurrente, antes citado, se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis directo por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

20) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

21) En su memorial de casación el recurrente denuncia que la corte *a qua* indicó que este no aportó pruebas, sin verificar que en primer grado depositó todos los elementos de prueba necesarios. Sostiene que solicitó a la alzada que la decisión de primer grado fuera acogida en todas sus partes, en la cual estaban depositados todos los medios probatorios y documentales que demuestran que

el demandante, hoy recurrido, no fue parte del contrato entre la Empresa Generadora Hidroeléctrica Dominicana y el hoy recurrente, Erick Salvador Cuevas González para el desarrollo de la obra. En tal sentido, sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, la cual tiene carácter de derecho fundamental y constituye la evidencia esencial de la forma razonada de impartir justicia por los juzgadores.

22) En defensa el recurrido argumenta que en los considerandos números 9 y 10, en las páginas 13 y 14 de la decisión cuestionada, la corte *a qua* realizó la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, estableciendo, de manera clara y precisa que la decisión los fundamentos de su decisión.

23) La decisión cuestionada se fundamenta en los motivos que siguen:

> *…Entre el Sr. Paulino Díaz Báez, demandante y recurrente y el Sr. Erick Salvador Cuevas González, se ha sucido* (sic) *un litigio al sostener el demandante que actuó como socio del demandado, en la construcción de quince (15) casas familiares, que este último se sacó en un concurso del estado, en tal razón esta alzada ha establecido los siguientes razonamientos, y conclusiones incontrovertibles: a) Que conforme con el contrato Núm. 243/2018, de fecha diez del mes de abril del año dos mil dieciocho (10/04/2018), suscrito entre la razón social, la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), debidamente representada por su administrador Ing. Demetrio Lluberes y el Ing. Erick Salvador Cuevas González, se pactó que el segundo había sido agraciado*

con un concurso para la construcción de quince (15) casas familiares en la comunidad del Cacheo de la provincia de San Juan, por un monto de Siete Millones Novecientos Treinta Mil Un Peso con Ochenta y un Centavos (RD$7,930,001.81), legalizadas las firmas en dicho contrato por la licenciada Luisa Cabrera, Abogada Notario Público de las del Número del Distrito Nacional, por lo que con el mismo queda comprobado la existencia del proyecto, su monto y el número de viviendas, siendo esta verdad corroborada por las declaraciones de las partes; b). Que existe depositado en este expediente un documento titulado acuerdo de voluntades bajo firma privada entre el Sr. Ing. Erick Salvador Cuevas González y el Señor Ing. Paulino Díaz Báez, donde el primero señala estar asociado al segundo en el proyecto habitacional descrito en el acápite anterior, estableciendo que del mismo tendrán unos beneficios de un veinte por ciento (20%) equivalente a un millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Pesos (RD$1,586,000.00), y que serán divididos en Cincuenta por ciento (50%) cada uno y que las ganancias mensuales serán de ciento seis mil pesos mensuales hasta concluir la obra y que con los mismos se pagará un préstamo solicitado por el Ing. Paulino Díaz Báez.

24) Continuó motivando la alzada como sigue:

En tal razón sometido este acuerdo de voluntades al escrutinio de nuestra legislación sustantiva se puede establecer: b-1). Que conforme con el contenido del artículo 1134 del Código Civil, el contrato es ley entre las partes, en tal razón debe cumplirse de la mejor buena fe, conforme esto último con el artículo 1135 del mismo texto; b-2). Que conforme con nuestra mejor doctrina y jurisprudencia constante las relaciones contractuales entre las partes están reguladas por el término y la condición y el acuerdo de voluntades firmados por los ingenieros envueltos en el presente litigio, ***no está sujeto a término ni a condición para dividir las ganancias que ellos mismos de manera voluntaria***

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

establecieron en dicho contrato[3]*; b-3). Que de conformidad con el contenido del artículo 1165 del Código Civil sobre la relatividad de las convenciones se establece, que los contratos solo surten efecto entre las partes y en el caso de la especie los litigantes firmaron dicho contrato; b-4). Que conforme con los artículos 1103, 1107, 1108 y 1121 del Código Civil el acuerdo firmado por las partes envueltas en el presente proceso constituye un verdadero acuerdo convencional que debe cumplirse conforme a su espíritu, además que la parte demandada y recurrida el Ing. Erick Salvador Cuevas González, así lo ha reconocido en sus declaraciones dadas de forma oral publica y contradictoria en la audiencia de fecha doce del mes de junio del año dos mil veintitrés (12/06/2023), al sostener en síntesis, que no hubo acuerdo y que no hablaran de cincuenta por ciento, pero que el Ing. Paulino Díaz Báez, trabajó con él en el proyecto por un tiempo, en consecuencia esta corte establece que las declaraciones de las partes no hacen pruebas en su favor que solo hacen pruebas a favor de la parte adversa cuando lo beneficien, conforme lo establece el contenido del artículo 1156 del Código Civil; b-5). Que en la audiencia de fecha tres del mes de mayo del año dos mil veintitrés (03/05/2023), celebrada por esta corte declaró el Ing. Paulino Díaz Báez, y estableció a este tribunal todo lo relativo a su participación en la construcción de las quince (15) casas en una zona rural de San Juan y estableció que tuvo que alejarse por un tiempo de la obra por haberse fracturado un tobillo, pero que él estuvo permanentemente en la obra como ingeniero de planta en tales razones y conforme con dichas declaraciones las mismas son una confirmación de los argumentos y pruebas anteriores que no introducen nada nuevo al proceso. Es bueno establecer y dejar extremadamente claro, que en el presente proceso solo se sometieron como pruebas las declaraciones de las partes, el acuerdo de voluntades de las partes de fecha primero del mes de junio del año dos mil diecinueve (01/06/2019), legalizadas las firmas por la Dra. Santa Virgen Dominici Acosta, abogada Notario Público de las del Número del Municipio de Santa Cruz de Barahona, así como también el contrato por sorteo de obras entre*

[3] Subrayado nuestro.

> *la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID) y el Ing. Erick Salvador Cuevas González y los actos procesales que sirven para establecer el cumplimiento del debido proceso en lo relativo a las formalidades procesales. 10.- Conforme con el contrato de acuerdo de voluntades, reconocido y firmado por el Ing. Erick Salvador Cuevas González y legalizadas las firmas por la Dra. Santa Virgen Dominici Acosta, abogada Notario Público de las del Número del Municipio de Santa Cruz de Barahona, se ha podido establecer con gran claridad la relación de sociedad existente entre las dos partes envueltas en el proceso, sin que el ingeniero demandado el señor Erick Salvador Cuevas González, pudiera probar haber cumplido con el mismo, en tal razón dicho acuerdo es sometido de manera firme al contenido de los artículos 1156, 1157, 1158 y sobre todo 1163 del Código Civil, en tal razón las pretensiones de la parte demandante y recurrente el señor Paulino Díaz Báez, se hacen fructíferas, sembradas y legitimadas por el contenido de los textos anteriormente citados.*

25) De las motivaciones expuestas se advierte que la alzada decidió acoger la demanda incoada por el ahora recurrido al comprobar que el demandado, hoy recurrente, no cumplió con lo pactado por las partes respecto a dividir las ganancias obtenidas por la construcción de un proyecto de viviendas, acuerdo que no estaba sujeto a ninguna condición.

26) En vista de lo denunciado, cabe precisar que conforme la postura jurisprudencial trazada por esta esta sede de casación, los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[4], vicio que no ha sido denunciado en esta oportunidad.

27) Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales -si bien están en la obligación de ponderar todos los documentos aportados- no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[5].

28) Del análisis de la decisión cuestionada, queda evidenciado que la alzada valoró los elementos probatorios aportados por las partes, a partir de estos la corte estableció como hechos ciertos, en síntesis, a) que Erick Salvador Cuevas González suscribió un contrato con la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), en fecha 10 de abril de 2018, para la construcción de 15 casas familiares en la comunidad del Cacheo de la provincia de San Juan; b) que entre las partes fue suscrito un acuerdo de voluntades, de cuyo contenido se desprende una sociedad entre ambos para el proyecto antes descrito, en el cual establecieron que las ganancias aproximadas de RD$1,586,000.00, serían

[4] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1346.
[5] SCJ, 1.ª Sala núm. 139, 27 de marzo de 2013, BJ 1228.

divididas en 50% para cada uno, el cual -según juzgó- no está sometido a ninguna condición.

29) En tal sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte no incurrió en el vicio de falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, sino que, se advierte de su decisión que las pruebas aportadas por las partes fueron debidamente valoradas, sin que el recurrente denuncie que hubo alguna prueba decisiva para la solución del litigio que no fue ponderada o que, las que sí fueron ponderadas, hayan sido desnaturalizadas por la corte de apelación. Por tal motivo, se desestima el primer aspecto propuesto.

30) En ese orden, en cuanto a la falta de motivación que denuncia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[6].

[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 167, 31 de enero de 2022; BJ 1334

31) Al respecto, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

32) De la lectura de la decisión impugnada en casación se advierte que la alzada, una vez ponderados los medios de prueba y fijados los hechos arriba descritos, decidió acoger la demanda en incumplimiento de acuerdo y condenar al recurrente al pago de RD$500,000.00, según lo pactado. Para justificar su decisión la corte estableció que conforme al contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, los contratos son ley entre las partes y deben ser ejecutadas de buena fe; en tal sentido, al verificar que lo convenido entre las partes no estuvo sujeto a ningún tipo de termino o condición, dicha jurisdicción pudo *establecer con gran claridad la relación de sociedad existente entre las dos partes envueltas en el proceso*; mientras que el demandado, hoy recurrente, no demostró haber dado cumplimiento a lo pactado entre las partes.

[7] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

33) En este escenario, el examen del fallo impugnado permite comprobar este contiene una debida valoración de los medios de prueba aportados, una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en esta decisión. De manera que ha sido posible para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley y que no se ha incurrido en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados, y por consiguiente, rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

Sobre el pedimento de fallo directo

34) En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita a la Corte de Casación que emita su propia sentencia y confirme en todas sus partes la decisión rendida en primer grado.

35) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la

jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad *dikelógica*, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

36) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

37) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

38) En ese tenor, como condición de apertura para que esta sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, anularse la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrida, al no cumplir su pretensión con las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre las costas

39) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erick Salvador Cuevas González, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 4 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la

SCJ-PS-25-0628
Exp. núm.: 1076-2020-ECIV-00243 (2024-R0012911)
Partes: Erick Salvador Cuevas González vs. Paulino Díaz Báez
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O9F3-MKPL-LLT0-WGC0
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilmin Antonio Domínguez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pascual Dipré Dipré, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Brito Avilés, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 129-2024, dictada el 1° de abril de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto, incoada (sic) por el señor Wilmin Antonio Domínguez Peralta, en contra la sentencia civil no. 1530 2023-SSEN-00182, de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente disposición, y en consecuencias confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte demandada, señor Wilmin Antonio Domínguez Peralta, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y en provecho del licenciado Rafael Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024; **b)** emplazamiento mediante acto núm. 1721/24 de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Pascual Poche Martínez, depositado en fecha 31 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1° de agosto de 2024; **d)** notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 2035/2024 de fecha 5 de

agosto de 2024, instrumentado por la ministerial Charles Ivan Jiménez Pérez, depositado en fecha 5 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilmin Antonio Domínguez y como parte recurrida Pascual Dipré Dipré. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** Pascual Dipré Dipré alquiló a Wilmin Antonio Domínguez Peralta un local comercial ubicada en la avenida Prolongación Constitución núm. 17 (antigua Hacienda Fundación), por la suma de RD$27,500.00 mensuales con una duración de un año; **b)** el 13 de abril de 2021, Pascual Dipré Dipré, mediante notificación por ministerio de alguacil, le comunica a Wilmin Antonio Domínguez, la intención de

no renovar el contrato de alquiler por la llegada al término, así como el interés de venderle el inmueble confiriéndole un plazo de treinta días a los fines de replicar la oferta de venta, y en caso de no interesarle le otorga tres meses para desocuparlo; **c)** pasado el tiempo otorgado y no habiendo recibido el inmueble demandó en resolución de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios al ahora recurrente, acción que fue acogida, ordenando la resciliación del contrato de alquiler, y, por vía de consecuencia, condenando al demandado original al pago de la suma de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios irrogados por el tiempo transcurrido para desocupar el inmueble, así como el desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que este ocupando el local, mediante sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00182 de fecha 31 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **d)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua* y, en consecuencia, confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrida plantea, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, al no superar la suma reconocida los cincuenta (50) salarios mínimos más alto en el sector privado vigente para su interposición.

3) La parte recurrente no hizo defensa respeto de la pretensión objeto de examen, no obstante haberle sido notificado el memorial de la parte recurrida, según el acto núm. 2035/2024, de fecha 5 de agosto 2024, del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, al amparo de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del

recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada si bien fue dictada en materia de resciliación de contrato, el objeto principal que motivó el litigio no fue la falta de pago, sino la llegada del término del contrato, y la suma reconocida fue requerida de manera accesoria como reparación de daños y perjuicios, por lo que no ha lugar a retener la situación procesal de inadmisibilidad basada en la cuantía del proceso. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

6) Previo a conocer el fondo del presente recurso es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se *confirme*[1] la sentencia impugnada.

[1] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; una vez aclarado este particular procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.

Sobre los medios de Casación

8) La parte recurrente propone como medio de casación los siguientes: **primero**: errónea valoración de la prueba; **segundo**: mala aplicación de derecho.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La parte recurrente ha invocado como medio de casación la errónea valoración de la prueba, sustentado sobre la base de que, la corte *a qua* no ponderó el hecho de que la parte recurrida le notificó la intención de no renovar el contrato de alquiler tres meses después de haber operado la tácita reconducción sin otorgarle el plazo indicado por la ley para desalojar el inmueble arrendado, y, la mala aplicación del derecho, al reconocer de manera accesoria una indemnización por daños y perjuicios que no fueron acreditados; vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* hizo un ejercicio limitado de las obligaciones contraídas por las partes en el contrato de alquiler al interpretar que la llegada del término de dicho contrato producía la terminación del mismo y que con la sola notificación de la intención de no renovación bastaba, ignorando que las condiciones contractuales se mantenían por efecto de los pagos de alquiler que realizaba a la recurrida y del contrato verbal generado por la tácita reconducción. Igualmente, señala que la alzada ignoró que la recurrida no le otorgó el plazo de 180 días que establece el artículo 1736 del Código Civil para el desalojo de locales comerciales, sino que realizó la notificación de no

continuar con las obligaciones contractuales tres meses después de haber operado nueva vez la renovación, esto es, en fecha 3 de abril de 2021.

14) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada señalando que, contrario a lo alegado, la alzada no incurrió en la violación aducida, sino que una vez valoradas las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio, determinó que el contrato de alquiler se encontraba ventajosamente vencido.

15) La sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en base a los motivos siguientes:

> *Que, al esta Corte analizar el recurso que le fue apoderado, pudo observar que la demanda en resolución de contrato de alquiler por la llegada al término y reparación y perjuicios, que entre los señores recurrente y recurridos existió un contrato de alquiler de un local comercial de block y hormigón, con división interna de bloques, madera y plywood decorativo de unos 60 metros cuadrados, más espacio de terreno de unos 800 m2, ubicado en la avenida prolongación Constitución no. 17 (antigua Hacienda Fundación), de esta Ciudad, según lo describe el contrato de alquiler, de fecha 02 del mes de enero del año 2019, de los del número del municipio de San Cristóbal, Lic. Pastor de la Rosa Aquino; que dicho contrato tenía una vigencia de un año 01 del mes de enero del 2019 al 01 de enero del 2020. Que del acto en 1043, de fecha 03 del mes de abril del año 2021, le notifica con relación al término del contrato de alquiler y ofrecimiento de venta en razón del comprador privilegiado; con el que evidencia la intención de venta y vencimiento del contrato; así como a través del acto 20-1-2020, de fecha 29 de enero del año2020, le íntima y pone en mora y resciliación de contrato de*

> *alquiler, donde se observa que le fue notificada dicha actuación procesal el mismo mes y año del vencimiento del contrato de alquiler de fecha 02 del mes de enero 2019, que da vigencia a dicho contrato desde el día 01 de enero del 2019 al 01 de enero del 2020. Que al este tribunal de alzada analizar los actos procesales notificados al hoy recurrente, (acto 14-1-2021, de fecha 11 del mes de enero del 2021, consistente en el acto recordatorio de vencimiento de contrato de alquiler y primera puja. para venta de local; acto 1043, de fecha 13 del mes de abril del 2021, que notifica el término del contrato de alquiler y ofrecimiento de venta en razón del comprador privilegiado, y el acto 20-1-2020, de fecha 29 del mes de enero del año 2020, que intima, la puesta en mora y resciliación de contrato de alquiler), a fin de que abandone o compre el inmueble contratado, y el mismo no ha obtemperado, no obstante, el recurrido estar provistos de la titularidad del referido inmueble, y con contrato de alquiler vencido ventajosamente, de lo que deviene que al juez fallar como lo hizo interpretó de una manera correcta a las normas procesales que rigen la materia, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada, y por consiguiente rechazar dicho recurso.*

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia dictada en sede primer grado que había ordenado la resciliación del contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2019 y el desalojo del inquilino, hoy recurrente, tras retener que los plazos y formalidades requeridos en esta materia fueron cumplidos satisfactoriamente.

17) En el expediente que nos ocupa constan los documentos que fueron valorados en sede de apelación, los cuales se examinan en esta sede en el ámbito del vicio de errónea valoración de que se alega, a partir de los cuales se advierte que el contrato

de alquiler suscrito entre las partes en fecha 2 de enero de 2019, fue pactado en el término de un año a partir de la fecha de su concertación hasta el 1° de enero de 2020, según el contenido de la cláusula (duración), sin que a la fecha convenida como término ninguna de las partes denunciara su culminación, quedando en posesión el inquilino del inmueble hasta que el 1° de enero de 2021. Asimismo, mediante acto núm. 1043 de fecha 13 de abril de 2021, del protocolo del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, de estrados del Juzgado de Paz de San Cristóbal, a requerimiento de Pascual Dipré Dipré, le fue notificado a Wilmin Antonio Domínguez, la no renovación del contrato, y en fecha 7 de agosto de 2021, fue interpuesta la demanda en resciliación de contrato de alquiler por la llegada del término al tenor del acto núm. 3048/2021 del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, de generales antes descritas.

18) Conviene destacar que al amparo de nuestro ordenamiento jurídico rige que si llegado el término pactado en un contrato de alquiler concertado por escrito y vencido el mismo el inquilino queda y se le deja en posesión del inmueble se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que procesalmente implica que el contrato por escrito se convierte en una relación de inquilinato verbal por efecto de la tácita reconducción, cuyo ámbito se

circunscribe al artículo 1736 del cuerpo normativo enunciado que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril a la notificación de 180 días previos a la demanda y 90 días si no estuviere en este caso, con el propósito de que el inquilino tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo razonable[3].

19) En el caso que nos ocupa, tal como retuvo la corte de apelación producto de una correcta valoración de la comunidad probatoria, el contrato de alquiler suscrito entre las partes llegó al término pactado el 1° de enero de 2020 y al no haber comunicado ninguna de las partes previamente su intención de no continuar con el vínculo jurídico se verificó la tácita reconducción; escenario este en que la ley establece que la convención escrita se trasmuta en un contrato verbal y de ahí la obligación de que se notificara a la inquilina el desalojo en el plazo de los 180 días previsto para los locales comerciales, según los artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 64, 24 de febrero de 2020, B.J. 1311

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

20) En cuanto al cálculo de los plazos otorgados por el artículo 1736 del Código Civil ha sido juzgado en esta sede de Casación, que aun cuando la demanda haya sido incoada previo al término de los plazos otorgados, si los mismos han transcurrido al momento que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la irregularidad no será pronunciada[4].

21) Igualmente, de acuerdo con el artículo 1739 del mismo código, el inquilino no puede invocar la tácita reconducción, aun cuando continúe en el disfrute de la cosa, cuando se haya notificado el desahucio, lo que quiere decir que la tácita reconducción no está supeditada solamente a que el inquilino continúe el disfrute de la cosa dada en alquiler, sino en la inequívoca voluntad de las partes de continuar con la relación contractual[5].

22) Otro aspecto por destacar es que todo contrato de arrendamiento que contempla un término de su vigencia no implica para el propietario del bien una limitación en sus derechos y mecanismos legales para recuperar la posesión de su propiedad, pues de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil, "las convenciones obligan, no

[4] SCJ 1ra. Sala núm. 100, 24 febrero 2021. B.J. 1323.
[5] SCJ-PS-23-2397, 31 octubre 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-22-0629, 28 febrero 2022, B.J. 1335.

solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza".

23) Asimismo, en las demandas como las de la especie, que tienen por objeto la resciliación de un contrato de alquiler por la llegada del término, los jueces de fondo solo tienen la obligación de determinar el efectivo cumplimiento de la comunicación de la voluntad del propietario al inquilino de no renovar el contrato, esto así, porque el legislador tiene como fin esencial respetar el derecho fundamental de propiedad que tiene todo propietario sobre su inmueble, cuyo derecho solo puede ser limitado por causa de utilidad pública o de interés social[6], lo que no es el caso.

24) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado al comprobar lo siguiente: *(i)* la existencia de un contrato de alquiler suscrito entre las partes litigantes el 2 de enero de 2019, en el cual acordaron una duración de un año; *(ii)* que en fecha 13 de abril de 2021, el arrendador comunicó al inquilino su intención de no renovar el contrato de alquiler, pero a falta de entrega del local demandó la resciliación del referido contrato, sustentada en la llegada del término.

[6] SCJ-PS-23-1149, 31 mayo 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

25) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la demanda en desalojo fue interpuesta en fecha 7 de agosto de 2021, de lo que se deriva que al momento de estatuir en sede de primer grado en fecha 31 de marzo de 2023, había transcurrido el plazo 180 días establecido en el artículo 1736 del Código Civil, lo cual surtió un efecto de consolidación a la fecha de la sentencia de la corte de apelación, manteniéndose el inquilino en posesión del inmueble alquilado. En esas atenciones, la alzada juzgó en derecho, sujetándose a las reglas que regulan la materia. En consecuencia, rechaza el medio objeto de análisis.

26) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta que, la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho al reconocer una indemnización como daños y perjuicios los cuales no fueron acreditados, al cumplir el litigante con su obligación principal de pagar el precio acordado en el contrato de alquiler aun cuando las partes han permanecido en un litis, por cuanto, no se configura la concurrencia de uno de los elementos de la responsabilidad contractual.

27) Por su lado la parte recurrida alegó que la alzada comprobó la existencia de un daño de índole moral.

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) Respecto al medio que se analiza, la corte *a qua* reconoció los daños y perjuicios irrogados argumentado lo siguiente:

> *Que, respecto a la reclamación del daño y perjuicios solicitado por la parte recurrida en su demanda primogénita, esta Corte entiende, que es menester recordar que la reparación del daño y perjuicio es la justa recompensa por el daño ocasionado, pero para que este exista deben darse los tres principios principales que son, el daño, la falta y el lazo de casualidad. Que, en ese sentido, al ser una condición sine qua non para a conjugación de la tipología de responsabilidad civil que se reclama, una falta imputable. Y que, de la correlación de los actos procesales precedentemente descrito, se puede colegir que a la parte recurrente se le había advertido la entrega del local puesto en alquiles; sin que este obtemperara en la entrega, y producto de dicha negativa la parte recurrente ha ocasionado el daño aludido. Que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para acortar indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios; en el caso de la especie ha sido demostrado que el contrato de alquiler esta ventajosamente vencido, y que el inquilino, señor Wilmin Antonio Domínguez, no ha accedió a la entrega no obstante notificaciones, acarreando perdida al propietario señor Pascual Dipré, y al este solicitar un daño y perjuicio de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos como justa reparación por haber violado dicho contrato, y el tribunal de primer grado reconocer un monto de cuatrocientos (RD$400,000.00), como justa reparación, suma que para este tribunal le resulta ser justa con las pretensiones del demandante hoy recurrido.*

29) El hecho controvertido en la dilucidación del medio bajo análisis es determinar si la corte efectuó un ejercicio de valoración sobre los requisitos de la responsabilidad civil en el caso tratado que relata un proceso en materia de

alquileres por la llegada del término; en consecuencia, es atinado señalar que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual, conforme al criterio pacífico e ininterrumpido, son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato[7].

30) Nuestra Corte de Casación ha sostenido que: "El arrendador está obligado a entregar el inmueble alquilado al arrendatario; de no hacerlo, el arrendatario puede demandarlo en ejecución del contrato y en daños y perjuicios.[8]"

31) En cuanto a la determinación de los daños morales, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[9]; esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar

[7] SCJ-PS-23-02009, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354
[8] SCJ, 1ra Sala, núm. 166, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331
[9] SCJ, 1ra Sala, núm. 166, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331

si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

32) Aunque la parte recurrente arguye que no fue probado por ante las jurisdicciones de fondo, la existencia de un daño, sobre la base de que este continúo efectuando el pago del precio acordado en el contrato de alquiler, dicha situación no conlleva una eximente, toda vez que, según se constata de la sentencia criticada la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que otorgó la suma de RD$400,000.00 a favor de Pascual Dipré Dipré, por concepto de daños morales, asintiendo la alzada que la negativa de la parte demandada de desalojar el inmueble arrendado, causó un perjuicio al demandante, consistente en las molestias e incomodidades por él sufridas ante la no entrega del local alquilado, viéndose impedido de su uso y disfrute teniendo que incurrir en un proceso judicial, a fin de que se ejecutara la referida entrega; incurriendo en pérdidas económicas, lo que, según se verifica en ocasión de las motivaciones externadas por la corte.

33) Finalmente, no se configura el vicio invocado, al quedar evidenciado que la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

141 del Código de Procedimiento Civil, que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1135, 1736 y 1738 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilmin Antonio Domínguez, contra la sentencia civil núm. 129-2024, dictada en fecha 1° de abril de

SCJ-PS-25-0629
Exp. núm. 1530-2021-ECIV-00376 (2024-R0380768)
Partes: Wilmin Antonio Domínguez vs Pascual Dipré Dipré
Materia: Resolución de contrato de alquiler por llegada al término y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TTZI-JB6P-RFBJ-2OHE

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., debidamente representada por Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, quien también actúa en su propio nombre, y Betty Sagrario Santos Quezada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. María de la Rosa y Ernesto Mateo Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida JVC Inversiones, S. R. L., debidamente representada por José Segundo Velásquez Cahuasqui, quien también actúa en su propio nombre, y María Estela Velásquez Velásquez; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Aleida María Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00144, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EGO VANITY STORE, SRL., y KELVIN LANDRENS, por sí y en representación de la compañía EGO VANITY STORE, SRL, y BETTY S. SANTO QUEZADA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2022-SSEN-00111, de fecha 29-4-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de MARÍA ESTELA VELÁSQUEZ VELASQUEZ, JOSÉ SEGUNDO VELASQUEZ CAHUASQUI, y la entidad JVC INVERSIONES, S.R.L, sobre la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y astreinte definitivo, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación, y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones expresadas en el presente fallo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 634/2024, instrumentado y depositado en fecha 1° de mayo de 2024, por el ministerial Omar Armando Ulerio L.; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 489/2024 instrumentado y depositado en fecha 13 de mayo de 2024, del protocolo de la alguacil Saturnina Franco García.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada, y como parte recurrida, JCV Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurridos demandaron a los recurrentes en resciliación del contrato de arrendamiento suscrito entre estas personas en fecha 1ro. de junio de 2010, con relación al local comercial núm. 126, situado en el primer nivel del centro comercial Colinas Mall, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; **b)** esta acción fue parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia núm. 365-2022-SSEN-00111 del 29 de abril de 2022, donde se dispuso la resolución del aludido contrato de alquiler, en consecuencia, se ordenó el desalojo inmediato de la arrendataria, Ego Vanity Store, S. R. L., o de cualquier otra persona física o jurídica que se encuentre ocupando el inmueble antes especificado, y se declaró común y oponible esa decisión a la entidad Vega Centro de Pelo, S. R. L.; **c)** en apelación, la corte *a qua,* mediante la sentencia impugnada, confirmó íntegramente la decisión de primer grado, por efecto del rechazo del recurso interpuesto por los hoy recurrentes.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** contradicción en la valoración de las pruebas aportadas y violación a las normas procesales y al debido proceso; **segundo:** falta de motivación; **tercer medio:** ilogicidad manifiesta.

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado contradicción en la valoración de las pruebas aportadas, violación a las normas procesales y al debido proceso, falta de motivación e ilogicidad manifiesta, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

vinculación, las partes recurrentes sostienen que la alzada incurrió en el vicio de contradicción en la valoración de las pruebas aportadas, que la llevó a violar el debido proceso, al haber admitido la existencia de un sub contrato de alquiler, partiendo de una declaración jurada y un acto de oposición, pruebas que no son concluyentes para corroborar esta situación, y luego indicar en su decisión que la interviniente forzosa, Vega Centro de Pelo, no ha probado los comprobantes de pago de la suma de RD$100,000.00 mensual, que, según alega, realizaba mes tras mes a favor del inquilino original, por concepto de subalquiler. Por otro lado, aduce la recurrente que la corte *a qua* ha emitido una sentencia que adolece de falta de motivos y violación al principio de legalidad de la prueba, al afirmar que el demandado ha cedido de alguna manera el local comercial que se le ha dado en alquiler al interviniente forzoso, quien dice tener calidad de subinquilino, pero en ninguno de los casos estas situaciones han podido ser probadas con los elementos probatorios correspondientes, especialmente, porque la facultad de inquilino, máxime de entidades comerciales, no se demuestra en virtud de simple suposiciones, cuando, como se lleva dicho, el propio juzgador reconoce que no existe constancia de los pagos realizados al efecto.

8) Argumentan, además, los recurrentes, que la alzada ha incurrido en el vicio de ilogicidad manifiesta, al haber fundamentado su decisión en medios probatorios preconstituidos por la demandante e interviniente forzoso, que realmente no

demuestran una violación de contrato de inquilinato por ceder o subalquiler el inmueble, puesto que mal podría la alzada deducir este tipo de incumplimiento, partiendo únicamente de una declaración jurada, levantamiento del inmueble por un ministerial y una intervención forzosa, pruebas que carecen de base legal; máxime, cuando no pudo ser demostrado el pago de la suma de RD$100,000.00 mensual, por concepto de subalquiler.

9) En defensa de la sentencia impugnada, las partes recurridas aducen que la alzada hizo una correcta valoración de todas las pruebas que fueron aportadas al proceso por cada una de las partes, sin violar las normas y el debido proceso, por lo que los recurrentes, con su recurso, lo que procuran es confundir a esta Corte de Casación.

10) Al respecto, la corte *a qua* retuvo lo siguiente: *18.- Que la parte recurrente no ha contradicho este documento de la declaración jurada, por la vía correspondiente, decir que no lo acepta y que lo ataca solo verbalmente, no es el mecanismo indicado; debió probar lo contrario, contraprueba contrarrestándolos con otra prueba proporcional, igualmente válida y eficaz, lo que no hizo en primer grado ni en esta alzada. Por igual, la demostración de la inscripción en el registro mercantil núm. 15770STI, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, en fecha 20/06/2017, en donde la denominación social Vega Centro de Pelo, SRL, tiene su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, Plaza Colinas Mall, No. 126, Santiago de los Caballeros, o sea, el mismo lugar de EGO VANITY STORE, SRL; constituye otra prueba, legal*

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fehaciente y contundente. 19.- De igual modo, los actos de alguacil, números 1430/2020, de 06/12/2020 y 223/2021, de 11/12/2021, instrumentados por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato, donde la parte hoy demandante principal notificó a la entidad Vega Centro de Pelo, oposición a pago de alquileres a la empresa Ego Vanity Store, SRL, y posteriormente reiteró tal oposición, diligencia practicada en el local ubicado en el módulo 126, primer nivel de la Plaza Colinas Mall, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, los cuales fueron recibidos por una empleada de la requerida, en el indicado local, constituyen pruebas de que real y efectivamente este negocio opera en el inmueble alquilado a los recurridos; esto con la fe hasta inscripción en falsedad, que tienen los actos de alguacil. 20.- Que, en definitiva, la Sentencia recurrida con las pruebas señaladas se fundamenta en verdad legal, por lo que no es cierto que carece de lógica, falta de motivos y contradicciones en la valoración de las pruebas aportada por las partes, es muy clara y precisa, estas no fueron refutadas con prueba contraria pertinente…

11) Del estudio de la sentencia impugnada, se constata que la alzada verificó los siguientes hechos: *i)* que, en fecha 1ero. de junio de 2010, José Segundo Velásquez Cahuasqui, María Estela Velásquez Velásquez, en calidad de propietarios, Ego Vanity Stores, S. R. L., en condición de inquilina, y Betty Sagrario Santos Quezada y Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, como fiadores solidarios e indivisibles, suscribieron un contrato de alquiler, legalizado bajo la firma del Lcdo. Carlos Martínez Valdez Duval, notario público de los del número del Distrito Nacional, respecto al inmueble identificado como: "unidad de propiedad exclusiva núm. 126, situado en el primer nivel

del condominio Colinas Mall, matrícula núm. 0200031141, en el solar núm. 1-REFUND, manzana 552, del D. C. núm. 1, ciudad y provincia de Santiago", para ser usado para la venta de calzado, ropa y accesorios; *ii)* que en el contrato de referencia, las partes convinieron en el párrafo II del artículo 4 lo siguiente: "La arrendataria reconoce y acepta que no podrá ceder ni traspasar los derechos que tiene en virtud del presente contrato ni sub-alquilar total o parcialmente el inmueble arrendado, sin el consentimiento previo y por escrito de la propietaria"; *iii)* que, a través del acto núm. 196/2021 de fecha 8 de febrero de 2021, los referidos propietarios notificaron al inquilino formal terminación del indicado contrato de alquiler, por haber subalquilado el mismo, en franca violación de las disposiciones de esa convención, por lo que solicitaron su entrega voluntaria en un plazo de 15 días.

12) La alzada, luego de haber estudiado los elementos probatorios que fueron aportados a su escrutinio, confirmó la decisión de primer grado, que desestima la demanda original, por haber comprobado real y efectiva una violación al contrato de alquiler del 1ero. de junio de 2010, ya que el inquilino subarrendó de manera parcial el inmueble que le fue dado en alquiler a la entidad Vega Centro Pelo, S. R. L., específicamente, partiendo de la declaración jurada de fecha 14 de septiembre de 2021, legalizada por el Dr. Luis Alberto García Ferreras, notario público de los del Distrito Nacional, donde Yinxiong Feng manifiesta que paga a Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez la suma mensual de

RD$100,000.00, por concepto de alquiler del local comercial 126, plaza Colinas Mall, Santiago de los Caballeros; información que la corte *a qua* corroboró, a raíz de haber examinado la inscripción de registro mercantil núm. 15770STI, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago el 20 de junio de 2017, en donde se observa que la mencionada entidad Vega Centro Pelo, S. R. L. tiene su domicilio social en el referido inmueble.

13) Sobre el valor probatorio de las declaraciones juradas, esta Primera Sala ha juzgado que las declaraciones que son recogidas mediante acto auténtico, pueden ser destruidas por todos los medios de prueba, ya que se trata de relatos que hace el notario no de sus propias comprobaciones, sino de las aportadas por terceras personas, sin embargo, esto no impide que los jueces del fondo dentro de sus facultades soberanas valoren aquellas que son recogidas mediante la indicada modalidad, puesto que su veracidad perdura hasta que se aporten pruebas en contrario; que, además, es criterio jurisprudencial constante, que este tipo de declaraciones se pueden considerar de tipo referencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe de juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, quedando a cargo de los jueces del fondo determinar la credibilidad y la confiabilidad que le merezcan las declaraciones recogidas por el

notario[2].

14) En ese sentido, aunque se aprecia que la alzada, para fallar de la manera en la que lo hizo, se apoyó en la declaración jurada de fecha 14 de septiembre de 2021, arriba descrita, donde un tercero, como lo es Yinxiong Feng, afirma pagarle a Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez, representante de Ego Vanity Store, S. R. L., la suma mensual de RD$100,000.00, por concepto de alquiler del local comercial 126, plaza Colinas Mall, la verdad es que, del estudio del fallo impugnado, dicho tribunal para corroborar estas declaraciones, indicó haber examinado otros elementos probatorios, como lo son: la inscripción de registro mercantil núm. 15770STI, antes mencionada, donde indicó que figura el referido local comercial como el domicilio social de la entidad Vega Centro Pelo, S. R. L., las actuaciones números 1430/2020 del 6 de diciembre de 2020 y 223/2021 del 11 de diciembre de 2021, contentivas de oposición a pago, a través de las cuales, según la alzada, el curial actuante, para localizar a la indicada Vega Centro Pelo, S. R. L., se trasladó al local comercial de referencia, actuaciones que fueron recibidas por empleados, lo que evidencia que están operando de manera normal.

15) De modo que, la corte *a qua,* en cuanto a este aspecto, actuó conforme al derecho, ya que, si bien utilizó una declaración jurada como medio de prueba para demostrar la

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 0169/2021 del 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

existencia de un subcontrato de alquiler, lo que viola la convención suscrita por las partes envueltas en este litigio el 1ero. de junio de 2010, la información que allí contiene fue corroborada con los demás elementos probatorios que fueron aportados al expediente, sin limitar su deber de apreciación a ese único documento –declaración jurada–, en consonancia con la doctrina jurisprudencial de esta Sala al respecto.

16) Además, de que tal y como arguyó la corte *a qua,* en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, los demandados originales contaron con la oportunidad de, al igual que la parte demandante, aportar los elementos probatorios correspondientes que controviertan los medios demostrativos presentados por dicho demandante, lo cual no ocurrió, por lo que desestima el punto de derecho objeto de análisis.

17) En cuanto a la contradicción de motivos, es oportuno precisar que esta Primera Sala ha juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) No obstante, no se observa que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, al haber admitido la existencia de un subcontrato de alquiler entre la inquilina original, Ego Vanity Store, S. R. L., y la entidad Vega Centro Pelo, S. R. L., en razón de que, según consta en la sentencia impugnada, donde se debatió el argumento del pago de la suma de RD$100,000.00 por concepto de alquiler, que supuestamente pagaba la aludida Vega Centro Pelo, S. R. L., fue en primer grado, cuya respuesta fue que no hay evidencia del aludido pago, cuestión que no fue cuestionada ante la alzada, por lo que mal podría esta Corte de Casación examinar la legalidad de aspectos que no fueron discutidos en segundo grado por ninguna de las partes, ni por la corte *a qua;* ahora bien, independientemente de lo anterior, tampoco sería una contradicción admitir la existencia de una convención, aunque no se pruebe la ejecución de las obligaciones que se desprenden de ella, ya que lo realmente importante es la existencia material de un subcontrato, en incumplimiento al contrato de alquiler principal.

19) Por lo que, dicho en otras palabras, el hecho de que no existan pruebas del pago de la suma de RD$100,000.00, por concepto de alquiler de parte de Vega Centro Pelo, S. R. L. a Ego Vanity Store, S. R. L., no quiere decir que entre estas personas no pudo haber intervenido un contrato de alquiler, máxime cuando la alzada pudo comprobar, como se lleva dicho, que la aludida entidad Vega Centro Pelo, S. R. L. tiene su domicilio social, y está operando de manera normal, en el inmueble que fue dado en alquiler a la

mencionada Ego Vanity Store, S. R. L.; en tal sentido, desestima este aspecto.

20) En lo que respecta a la alegada falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos[3].

21) De acuerdo con lo anterior, contrario a lo argumentado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene los fundamentos que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua,* que hacen que se baste a sí misma, y que esta Corte de Casación haya podido ejercer sobre ella válidamente su control de legalidad; especialmente, porque contiene una motivación adecuada y suficiente respecto a los de derecho discutidos, los cuales fueron fundamentados con los elementos probatorios que fueron aportados al

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-1852 del 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

contradictorio, en ese sentido, desestima el aspecto analizado y, en este tenor, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa, al no quedar nada más por juzgar.

22) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho del abogado de las partes recurridas por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 69 de la Constitución; 10.3, 26, 54 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada, contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00144, dictada en fecha 4 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0630
Exp. núm. 365-2021-ECIV-00138
Partes: Ego Vanity Store, S. R. L., Kelvyn Landerns Núñez Rodríguez y Betty Sagrario Santos Quezada vs. JVC Inversiones, S. R. L., José Segundo Velásquez Cahuasqui y María Estela Velásquez Velásquez.
Materia: Resciliación de contrato de arrendamiento
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de la Lcda. Aleida María Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D46L-EB50-NCNK-N1TA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Areno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Miguel Decena Tejeda, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo; de generales que constan en el expediente.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida, Edesur Dominicana S. A.; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 98-2018, dictada el 2 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA por los motivos expuestos, el recurso de apelación interpuesto por el intimante LUIS MIGUEL DECENA TEJEDA, contra la sentencia civil número 0302-2017-SSEN-00567, de fecha 23 de agosto del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA la misma.* ***SEGUNDO:*** *Condena al intimante LUIS MIGUEL DECENA TEJEDA, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JULIO CURY y LICDO. PAUL E. CONCEPCION (sic), quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, manda y firma.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento en casación núm. 1788/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco E. Del Rosario Reyes; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2024; d) acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 354/2024 de fecha 22 de marzo de 2024, instrumentada por el ministerial Ermis A. Núñez.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Miguel Decena Tejeda y como parte recurrida, Edesur Dominicana S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) en fecha 7 de junio de 2015, ocurrió un accidente eléctrico donde resultó lesionado con quemaduras el hoy recurrente; b) en ocasión del referido siniestro, Luis Miguel Decena Tejeda, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., la cual fue declarada inadmisible, por prescripción, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00567, de fecha 23 de agosto de 2017; c) el demandado original interpuso un recurso de apelación contra dicho fallo; la corte apoderada rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones". De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada fue dictada con anterioridad a la misma, como ocurre en el caso que nos ocupa, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen.

3) La parte recurrente en su parte dispositiva solicita lo siguiente: "*Que CASÉIS, y de la misma manera REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 98-2018, que emitió la CAMARA CIVIL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL, en fecha dos (02) de Mayo del año 2018*".

4) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación al tenor de los artículo 7 y 8 de la Ley núm.2-23, y así lo ha establecido esta sala en diversas

ocasiones[1], por lo cual dicho pedimento deberá ser declarado inadmisible, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: errónea aplicación del derecho; errónea aplicación del art. 2271 del Código Civil Dominicano; errónea aplicación del art. 44 de la Ley 834-78, sobre Procedimiento Civil; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos.

6) Se verifica que los medios de casación no han sido individualizados y titulados de la forma acostumbrada, por tanto, esta Sala los examinará por aspectos y en un orden lógico.

7) La parte recurrente alega en un primer aspecto de sus argumentos, que la corte cometió una errónea interpretación y aplicación del art. 2271 del Código Civil, relativo a la prescripción de su demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que, el plazo de la prescripción había sido interrumpido mediante el acto introductivo de la demanda núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015. La Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que cuando el demandante hace defecto y el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

formular una nueva demanda. En este caso, el recurrente notificó la demanda inicial a Edesur días después del accidente eléctrico. Continúa la parte recurrente aduciendo que la corte *a qua* al emitir su decisión no evaluó correctamente las pruebas presentadas, otorgándoles un alcance incorrecto a las piezas aportadas por EDESUR y desnaturalizando así las suministradas por el recurrente.

8) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que no se verifican los vicios invocados por la parte recurrente.

9) La corte *a qua* declaró inadmisible la demanda por prescripción, presentando los motivos siguientes:

> *Que esta Corte, antes de conocer sobre el fondo de este recurso de apelación, considera procedente referirse en primer orden, a la solicitud de prescripción hecha por la parte intimada, respecto al indicado recurso de apelación, para lo cual plantea, el examen siguiente: 1) Que el accidente objeto de la demanda y de este recurso de apelación, ocurrió el 07 de junio del 2015 y la demanda interpuesta por ante el tribunal a-quo por el hoy recurrente, fue el 04 de marzo del 2016, mediante Acto No. 728/2016. 2) Que la decisión atacada, declaró inadmisible la demanda hecha por el intimante, invocando la prescripción, al haber transcurrido más de 06 meses entre el hecho y la interposición de la demanda. 3) Que en este grado de apelación, el recurrente deposita el Acto No. 1548/2015, de fecha 18 de junio del 2015, mediante el cual interpone demanda en daños y perjuicios contra la empresa intimada, ante el tribunal a-quo, y recibiendo el acto en la misma fecha dicha parte intimada. Demanda a la que no*

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *se le dio curso. 4) Que el intimante pretende demostrar con el acto antes citado, que éste interrumpe la prescripción de los 06 meses a que alude el artículo 2271 del código civil, ya que la ley General de Electricidad dispone que la notificación del hecho a la empresa demandada interrumpe a partir de la misma, la prescripción aludida. 5) Que tomando la fecha de este acto introductivo de demanda, 18 de junio del 2015 y la interposición de la demanda que si fue conocida y dio origen a la sentencia impugnada, que fue el 04 de marzo del 2016, se puede advertir que ciertamente el plazo de los 06 meses fue rebasado, por lo que procede acoger la solicitud de prescripción de la parte intimada, lo que hace innecesario examinar las otras partes del recurso de apelación.*

10) En la especie, el actual recurrente fundamentó su demanda en el hecho de la cosa inanimada; derecho a accionar que surge a partir de la ocurrencia del daño, en este caso, el alto voltaje. En la especie, tiene aplicación para el término de la prescripción el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que prevé: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.*

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el

derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados[2].

12) Con relación a este punto, el legislador ha previsto formas que provocan la interrupción del referido plazo, estableciendo en ese sentido el artículo 2244 del Código Civil que: "Se realiza la interrupción civil, por una citación judicial[3], un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir"; mientras que el artículo 2245 del mismo cuerpo legal dispone, que la referida interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.

13) De su lado, el artículo 2247 del Código Civil consagra las causas que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción, indicando el referido texto legal las siguientes causas: "Si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desiste de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda".

[2] SCJ, 1ra. sala, sentencia núm. 26, del 24 de marzo de 2021. B. J. 1324. (Ángel Manuel Santos Puente y compartes vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
[3] Subrayado por nosotros

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) El punto debatido -en los medios analizados- radica en determinar si el acto introductivo de demanda número 1548/15 de fecha 18 de junio de 2015, fue valorado por la corte y si era capaz de hacer interrumpir el plazo de la prescripción de la acción para reclamar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a raíz del accidente.

15) Conviene indicar, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización[4]; y que estos también pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo, que se trate de documentos concluyentes, y decisivos[5].

16) En ese sentido, esta Primera Sala verifica del examen de la sentencia impugnada que, la alzada determinó que se trata de una demanda en responsabilidad civil cuasi-delictual por el hecho de la cosa inanimada, donde resulta aplicable la prescripción establecida en el párrafo del art. 2271 del Código Civil.

[4] Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. B.J. 1297; 1618, 30 agosto 2017. B.J. 1281; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B.J. 1239

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) A su vez, la corte comprobó que el accidente que ocasionó el daño se efectuó el 7 de junio de 2015. La parte hoy recurrente incoó una demanda mediante acto núm. 1548/15 de fecha 18 de junio de 2015, el cual produjo la interrupción de la prescripción, ya que fue notificada al demandado, pero no se le dio curso a través del depósito de dicho acto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia correspondiente, para que conozca y decida la misma.

18) Asimismo, de la sentencia impugnada se extrae, que el recurrente notificó una nueva demanda en reparación de daños y perjuicios mediante acto núm. 728 de fecha 4 de marzo de 2016, teniendo como sustento el accidente de fecha 7 de junio de 2015. En ese sentido, esta Primera Sala verifica, que ante la alzada no se aportó ningún documento que demuestre que la primera demanda (1548/15 de fecha 18 de junio de 2015) había sido decidida o juzgada; sino que fue reintroducida en fecha 4 de marzo de 2016.

19) En ese tenor, esta Corte de Casación considera que la corte actuó correctamente al determinar que la acción había prescrito, aun cuando se interrumpió el plazo de 6 meses al presentarse la primera demanda (a la cual no se le dio curso), ya que, tanto desde la ocurrencia del hecho (7 de junio de 2015), como desde la fecha en que se presentó el primer acto introductorio el día 18 de junio de 2015, (que interrumpió el plazo) hasta la

interposición de la segunda demanda, el 4 de marzo de 2016, habían transcurrido más de los seis meses establecidos en el artículo 2271 del Código Civil, ya mencionado.

20) En consecuencia, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho valorando en su justa dimensión las pruebas sometidas al contradictorio, incluyendo el acto núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015, sin incurrir en los vicios que se le imputan, exponiendo de forma concreta los motivos que sustentaron su fallo. Por tanto, procede desestimar el primer aspecto examinado.

21) En un segundo aspecto la parte recurrente alega, que conforme al acto núm. 1548/15, del 18 de junio de 2015, la demanda original había sido conocida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y decidida mediante sentencia civil núm. 0302-2016-SSEN-00158, de fecha 2 de marzo de 2016, donde se acogió el defecto del demandante y se descargó a su contraparte de dicha demanda.

22) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata del examen del fallo impugnado, que dicho argumento no fue planteado ante la corte, como tampoco consta haber sido aportada a la alzada la referida sentencia núm. 0302-2016-SSEN-00158, como

se indicó precedentemente. De igual forma, no fue aportado ante esa Corte de Casación el inventario de documentos recibido por la secretaría de dicho tribunal donde se verifique que haya sido recibida la referida pieza, a fin de determinar que el tribunal no la examinó al momento de ponderar las pruebas aportadas.

23) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, por tanto, todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces constituyen medios nuevos no ponderable en casación, por tanto, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen es inadmisible.

24) Por otro lado, procede examinar reunidos los demás aspectos contenidos en el memorial de casación, debido a la solución que se adoptará en cuanto a estos. En efecto, la parte recurrente se refiere a la imposición del interés del 5% sobre la suma indemnizatoria a otorgar, fundada en el criterio adoptado por esta Sala en septiembre del año 2012, respecto al interés compensatorio y de conformidad con la Ley 11-92 del Código Tributario respecto a los intereses legales. Por otro lado, en cuanto al medio de casación denominado: "*En cuanto a la participación activa de la cosa*", la parte recurrente cita el artículo 1384 del Código Civil; los artículos 4, letra f y a; y los arts. 54, 91, 126, 454 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad. Finalmente, en un cuarto aspecto del

medio, titulado *norma de distribución de electricidad en la Rep. Dom*, en el mismo, describe la altura y distancia que deben colocarse en las carreteras, paseos peatonales, casas y edificios al que deben colocarse los cables de baja, mediana y alta tensión.

25) Tal y como se ha indicado, la alzada declaró inadmisible el recurso de apelación, por prescripción. De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades, por su naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del asunto, por tanto, la alzada no tenía que determinar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la indemnización producto del daño, el porcentaje relativo al interés compensatorio, ni la norma de distribución de electricidad en la Rep. Dom., resultando evidente que al no referirse a estos aspectos, la corte no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente. Razón por la cual se desestiman los argumentos estudiados y consecuentemente, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

26) Por otra parte, procede ponderar la pretensión planteada por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, donde solicita que se condene de manera conjunta y solidaria a los señores Luis Miguel Decena Tejeda y al Dr. Santo del Rosario, al pago de la suma de trecientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la entidad Edesur

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Dominicana, S. A., por uso abusivo de las vías de derecho y ejercicio temerario; al tenor del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado."

28) El texto de ley indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de sumas indemnizatorias tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, nada de lo cual se verifica en la especie, razón por la cual se desestima el pedimento examinado.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

29) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 26, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; artículo 2271 del Código Civil; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Luis Miguel Decena Tejeda, contra la sentencia civil núm. 098-2018, dictada el 2 de mayo de 2018, por la Cámara Civil de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0631
Exp. núm. 0302-ECON-2016-00199
Partes: Luis Miguel Decena Tejeda vs. Edesur Dominicana S.A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4XP6-Z6E6-ZW8Q-U7BG

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Rosa Figueroa, María Abad Ramos y Seguros Pepín, S.A., representada por Héctor Corominas Peña; quienes tienen como abogadas constituidas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, de generales que figuran en el expediente.

Como parte recurrida figura Holibel Galván Valenzuela, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Milcíades Díaz Paniagua, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Holibel Galván Valenzuela, en consecuencia, revoca la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00198, de fecha 1 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Holibel Galván Valenzuela, en contra de los señores Jesús María de la Rosa Figueroa, María Abad Ramos y con oponibilidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia. a) Condena a los señores Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos, a pagar una indemnización en favor y provecho del señor Holibel Galván Valenzuela, la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00) por concepto de daños morales, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por las consideraciones esgrimidas.* ***SEGUNDO****: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Pepín, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.***

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de

2024; b) acto de emplazamiento núm. 933/2024, instrumentado el 9 de octubre de 2024 por el ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado en fecha 11 de octubre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 803/2024, instrumentado el 18 de octubre de por el ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, depositado en fecha 6 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos, y como parte recurrida, Holibel Galván Valenzuela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una colisión entre el vehículo tipo automóvil conducido por Jesús María de la Rosa Figueroa, propiedad de

María Abad Ramos, y la motocicleta maniobrada por Holibel Galván Valenzuela, quien resultó lesionado en el siniestro; **b)** a raíz de lo anterior, Holibel Galván Valenzuela incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., acción judicial que fue rechazada mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00198, dictada en fecha 11 de abril de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** la parte demandante original interpuso un recurso de apelación contra el citado fallo, siendo revocado por la corte, por lo que, acogió parcialmente la demanda original, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a Seguros Pepín, S. A.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia de fecha 14 de noviembre de 2024, depositada por el correcurrente, Seguros Pepín, S. A., a la que anexa el documento titulado "Contrato Transaccional Exclusivamente por Seguros Pepín, S. A.", notariado el 25 de octubre de 2024, por la Lcda. María Altagracia Merino Maríñez, notaria pública, matriculada con el núm. 4510, en el que esta aseguradora arribó un acuerdo con la parte recurrida, Holibel Galván

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Valenzuela, representada por el Lcdo. Milciades Díaz Paniagua, según el poder cuota litis de fecha 8 de enero de 2020, con firmas legalizadas por la Lcda. Yohanna Galván Valenzuela, notario público, matriculado con el núm. 7250.

3) En el acuerdo transaccional firmado por ambas partes se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor HOLIBEL GALVAN VALENZUELA, recibirá el pago de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S.A. PÁRRAFO!I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…).*

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Adicionalmente, depositó una fotocopia del cheque núm. 079501, emitido en fecha 25 de octubre de 2024, por Seguros Pepín, S.A., a favor de Holibel Galván Valenzuela, por el monto de RD$100,000.00, por concepto de *pago total y definitivo de la reclamación No. 87154 a favor de nuestro asegurado: María Abad de la Rosa, póliza No. 051-2280880 siniestro de fecha 04/12/2019.*

3) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo Código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S. A. y el hoy recurrido, Holibel Galván Valenzuela, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es

del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional antes indicado, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En su memorial de defensa el recurrido solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: i) haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; y ii) por no superar la cuantía mínima establecida en el artículo 11 de la Ley 2-23.

7) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 803/2024, instrumentado el 18 de octubre de por el ministerial Arcadio Ant. Corporán Almonte, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En cuanto al primer aspecto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia (Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación); en el cómputo de dicho plazo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Consta en el expediente el acto núm. 680/2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial Arcadio Almonte Corporán Almonte, de generales descritas, a requerimiento de Holibel Galván Valenzuela. El primer traslado fue realizado a la dirección siguiente: "calle Proyecto 2 #13 ISSFAPOL, Santo Domingo, Distrito Nacional". El segundo, se efectuó en la calle Central No. 4-B, Residencial Adelfri, sector Lucerna, Santo Domingo Este". El tercero, se realizó en la avenida 27 de febrero, No. 233, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional. Empero, en los espacios destinados para colocar los datos de la persona que haría de recibir el acto, fueron trazadas líneas horizontales, sin haber sido levantado por el curial ningún proceso verbal explicando si fueron realizadas otras diligencias de cara a localizar a Jesús María de la Rosa Figueroa, María Abad Ramos y Seguros Pepín, S.A.

11) Sobre este particular, la parte final del 68 del Código de Procedimiento Civil señala que: …*El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.* Lo que no fue cumplido en la actuación procesal evaluada, por lo tanto, tomando en cuenta que el artículo 70 del referido código establece que las disposiciones relativas al emplazamiento se observan a pena de nulidad, no podemos partir del referido acto para analizar si el plazo de 20 hábiles consagrados en el artículo 14 de la Ley 2-23 fue observado y, al no existir en el expediente abierto en casación otra actuación procesal de la que se pueda

advertir que la sentencia recurrida fue notificada debidamente, procede rechazar esta causa de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva.

12) Con relación a la solicitud de inadmisibilidad por cuantía, es preciso indicar que el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

15) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 15 de agosto de 2024, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de octubre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado recurrió la parte demandante original, la alzada revocó la sentencia, acogió en parte sus pretensiones y condenó a los demandados al pago de la suma de RD$150,000.00, por concepto de daños

morales, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma, siendo estos los que interponen el presente recurso de casación.

17) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma dispuesta por la alzada como indemnización, ascendente a RD$150,000.00, cuyo monto es el que interesa a la parte ahora recurrente, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

18) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el pedimento incidental planteado y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado, por aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL PARCIAL realizado entre Seguros Pepín, S. A. y Holibel Galván Valenzuela, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la primera contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00212, dictada en fecha 21 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

SCJ-PS-25-0632
Exp. núm.: 2021-0002838 (2024-R0585305)
Partes: Seguros Pepín, S.A., Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos vs. Holibel Galván Valenzuela
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO/INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, Jesús María de la Rosa Figueroa y María Abad Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Milciades Díaz Paniagua, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CKIF-8UO3-FX6K-Q8JO

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Georges Richard Blain, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nicolas Segura Trinidad y Franklin E. Medina, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Antonio Pérez Encarnación, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00568 dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Georges Richard Blain contra la sentencia número 036-2023-SSEN-00053 dictada en fecha 31 de enero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada por los motivos suplidos, al tenor de las consideraciones antes expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, señor Georges Richard Blain, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Bernando Vladimir Acosta Inoa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, del ministerial Agustín Vilaseca Castillo, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2024; y **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 0276/2024 de fecha 13 de marzo de 2024, del ministerial Arcadio Rodríguez, depositado en fecha 22 de marzo de 2024.

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Georges Richard Blain y, como parte recurrida, Domingo Antonio Pérez Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes fue suscrito un contrato de promesa de compra y venta de inmueble, en fecha 17 de agosto de 2021; posteriormente, el hoy recurrente demandó al recurrido en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, por supuesto incumplimiento del vendedor; acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 036-2023-SSEN-00053 de fecha 31 de enero de 2023; **b)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte del accionante, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Con relación a la excepción de nulidad

2) Procede referirnos, en primer orden, a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarado nulo el acto contentivo de emplazamiento, marcado con el núm. 320/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, por violentar las disposiciones del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dado que no contiene la exhortación a comparecer mediante depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogados, lo cual está prescrito a pena de nulidad.

3) Conforme el numeral 8 del artículo 20 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, entre otros: ...*Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

4) Conviene destacar que al tenor de las disposiciones del artículo 88 de la norma tratada, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada,* lo que sucede en este caso, puesto que aun cuando el acto de

emplazamiento se limita a indicar que dicha notificación es a los fines de que la parte requerida tome conocimiento y proceda a realizar su escrito de defensa en el plazo de ley, lo cierto es que la recurrida ha podido ejercer sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Medios de casación

5) El recurrente sustenta su recurso en los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización del contrato de venta y de los hechos de la causa; **segundo:** mala interpretación del artículo 1638 del Código Civil dominicano; **tercero:** sentencia injusta; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** falta de tutela judicial efectiva.

Con relación al medio de inadmisión por falta de interés casacional

6) La parte recurrida plantea, además de lo antes analizado, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en virtud de que, a su decir, la parte recurrente no ha cumplido con la ley de demostrar el interés casacional establecido en el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) además, ha lugar a retener interés casacional presunto

1 Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) Se verifica que la parte recurrente sostiene su recurso de casación en una alegada desnaturalización, mala interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva, preceptos que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, lo cual corresponde a las denominadas infracciones procesales, que revisten interés casacional presunto, por lo que es procedente su análisis, y el rechazo del medio de inadmisión presentado por la recurrida.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal. Entre estas pueden señalarse las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, como: la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.
11) La parte recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte desnaturalizó el contrato y los hechos de la causa

y, con ello, vulneró la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, dado que lo que persigue la demanda primigenia es la devolución del dinero que entregó como avance para la compra de un inmueble, atendiendo a que sobre este pesan dos hipotecas que sumadas sobrepasan el monto restante del precio fijado, lo que justificó que notificara al vendedor para que reciba dichos valores y que entregara una certificación de cargas y gravámenes, donde se hiciese constar que las hipotecas han sido canceladas; sin embargo, los jueces interpretaron que el contrato no establecía la obligación de presentar el inmueble libre cargas, por lo que no era eximente para efectuar el pago debido, inobservando el tribunal que antes del accionante hacer un pago debe procurar que no corre peligro de perder su inversión; que los jueces ponen a cargo del comprador la investigación sobre dicho inmueble, y para eso trae a colación la publicidad que hay en el registro inmobiliario sobre los inmuebles, en desconocimiento del artículo 1638 del Código Civil; que tampoco observó la alzada que es un ciudadano extranjero, y que el contrato se redactó en un idioma que no es el suyo.

12) La parte recurrida establece en defensa de la sentencia impugnada que el hecho de que pasado un mes desde la fecha en que debió pagarse la segunda partida prevista en el contrato constituye un indicativo preciso de que es el demandante original quien se encuentra en falta, pretendiendo cubrirla mediante amenazas e intimidaciones para que se le haga entrega del inmueble sin cargas, cuando esta obligación se debía materializar

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

una vez que se cumpliera con el pago íntegro de la suma pactada; que no tiene aplicación en el asunto las previsiones del artículo 1638 del Código Civil, sino los artículos 1101, 1134 y 1184 del Código Civil dominicano; que el recurrente no puede fundar su incumplimiento contractual en alguna falta del demandado, pues el cumplimiento de éste se encuentra entrelazado con la materialización de las obligaciones puestas a su cargo.

13) La corte estableció lo siguiente: *Al tenor de lo anterior, vale resaltar que esta Alzada constata que de acuerdo al contrato de marras las partes convinieron que si el promitente comprador completaba el sesenta por ciento (60%) del precio de la venta o deje como garantía la suma de seis mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$6,000.00) como justa compensación, este podía usufructuar el inmueble objeto de la venta. En ese sentido, como hemos indicado anteriormente la parte recurrente sostiene que con el pago que pretendía realizar se completaba el sesenta por ciento (60%) requerido para usufructuar el referido inmueble, por lo que al no haber realizado el referido pago o en su defecto el pago de la suma de seis mil dólares norteamericanos con 00/100 (RDS6,000.00), como compensación, es evidente que en virtud a lo convenido entre las partes el mismo no podía usufructuar el inmueble en cuestión, así las cosas procede descartar dicho alegato. De los argumentos externados por la parte recurrente se colige que el mismo arguye que en virtud de que el segundo pago correspondiente al mes de febrero 2022, ha estado disponible éste necesita una seguridad jurídica del inmueble objeto del contrato, por lo que mediante acto No. 183/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, notificó al vendedor hoy recurrido la disponibilidad de setenta y dos mil*

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

quinientos dólares norteamericanos con (US$72,500.00), la cual debía pagar el mes de febrero de 2022, previa presentación del certificado de título que ampara el inmueble, la certificación de estatus jurídico y la certificación del impuesto de propiedad (IP), sin que hasta la fecha el vendedor se presentara a recibir el pago ni ha presentado los documentos requeridos. En esa línea, el artículo Quinto, del referido contrato, expresa que: "Queda expresamente convenido entre las partes que El Vendedor, hará entrega del inmueble, libre de cargas y gravámenes al momento de que el comprador realice el pago definitivo del monto acordado, no pudiendo el prometedor de la compra usufructuarlo ni en parte ni en su totalidad".

14) Continúa motivando la alzada lo siguiente: *El artículo 1638 del Código Civil, contempla que, si la heredad vendida tiene cargas sin que éstas hayan sido declaradas, y servidumbres no manifiestas, pero que son de tal importancia que no se habría comprado al conocerlas, puede el comprador pedir la rescisión del contrato, si no prefiere mejor quedar satisfecho con una indemnización. En ese tenor debemos indicar que de acuerdo con nuestro sistema sobre la propiedad inmobiliaria no existen hipotecas ocultas, en virtud de que la Ley de Registro de Tierras establece un sistema de publicidad que hace del conocimiento público todas las operaciones inmobiliarias, en ese tenor, dado que existe un sistema de publicidad para que los terceros puedan percatarse de la existencia de gravámenes sobre inmuebles registrados. Al tenor de lo anterior esta Alzada comprende que corresponde al promitente comprador agotar la debida diligencia "due diligence" a fin de comprobar que, además de existir un Certificado de Título registrado, la propiedad que se*

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

pretende adquirir no tenga objeciones de ninguna índole. Del escrutinio integral del contrato de promesa de compra y venta de inmueble, de que se trata se desprende que en el mismo las partes convinieron el precio de la venta del inmueble en cuestión así como la modalidad y forma de los pagos, sin embargo, contrario lo externado por el hoy recurrente las partes envueltas no establecieron que los pagos, específicamente, el segundo se encontraba supeditado a la presentación del certificado de título que ampara el inmueble, la certificación de estatus jurídico y la certificación del impuesto de propiedad (IPI), documentos estos que han sido requeridos por el hoy recurrente a fin de completar el pago acordado. Asimismo, el contrato de promesa de compra y venta de inmueble de que se trata el mismo no hace constar que inmueble objeto de la venta se encontraba libre de cargas y gravámenes, sino que, de la cláusula quinta antes indicada, se extrae que el promitente vendedor se obligó frente al promitente compradora entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes al momento de que el comprador realice el pago definitivo del monto acordado, de lo que se colige que el recurrente para su protección debía realizar la debida diligencia.

15) Igualmente motiva la corte: *En ese orden, después del tribunal evaluar las consideraciones en que se cimenta la presente acción, aunadas a las comprobaciones obtenidas a través de los medios de prueba presentados por ambas partes, ha podido evidenciar que ciertamente el demandante original, hoy recurrente, realizó el pago de la suma de treinta mil dólares (US$30,000.00), como monto inicial del precio el cual se extrae del mismo contrato contrario a lo razonado por el juez a-quo. Asimismo, advertimos, que, en relación al pago restante, o sea, de US$145,000.00, el mismo*

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

debió ser efectuado en dos pagos por el monto de US$72,500.00, en fecha 17 de febrero de 2022, y un último pago por el monto de US$72,500.00 en fecha de 2022 (sic), *sin ninguna otra condición; así las cosas, conforme al imperio de que lo convenido es ley entre las partes, el prominente comprador para poder reclamar la entrega de los documentos relativos al inmueble en cuestión y consecuentemente la entrega del inmueble libre de cargas y gravámenes, debió ante todo cumplir con su obligación contractual que es la de pagar el precio de la cosa; que es a partir del momento en que el prominente vendedor asume la obligación de entrega del inmueble libre de cargas y gravámenes, tal y como lo convinieron. En ese sentido, de la lectura del comentado contrato, se desprende que el vendedor, para entregar el inmueble el comprador debió haber saldado el pago definitivo del precio, lo que no hizo; en ese sentido, vale resaltar que la obligación del promitente es interdependiente en el contrato sinalagmático, la inejecución por una de las partes en su obligación entraña la desaparición de la causa de la obligación del otro; así las cosas, el primero en cumplir con lo pactado es el beneficiario comprador, consistente en el pago del precio para que, a partir de ese momento, el vendedor este obligado a entregar el inmueble, libre de cargas y gravámenes, en ese sentido, esta Alzada no ha constatado un incumplimiento por parte del hoy recurrido, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia por los motivos expresados.*

16) Conforme se extrae del fallo criticado y del acto de demanda aportado al expediente, la acción primigenia persigue la resolución del contrato de promesa de venta de inmueble, la devolución de los valores adelantados y el pago por reparación de daños y perjuicios,

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

bajo el fundamento de que el comprador, hoy recurrente, intimó a su vendedor para que retirara los valores que debían ser pagados previo hacer entrega del certificado de título, la certificación de cargas y gravámenes y el pago del impuesto a la propiedad, puesto que, a su decir, no le fue declarado que sobre el bien adquirido pesan dos hipotecas que superan el valor adeudado, por lo que requiere asegurar su inversión ante la posible ejecución de los acreedores hipotecarios; la corte confirmó la sentencia del tribunal de primer grado al entender, que la propiedad inmobiliaria no contiene hipotecas ocultas por ser de conocimiento público todas las operaciones inmobiliarias, por lo que le correspondía al recurrente hacer las diligencias de lugar para obtener las informaciones sobre el bien adquirido; además, de que, el contrato no disponía que el segundo pago estuviera a cargo de la entrega de los documentos requeridos; asimismo, que el contrato no hacía constar que el inmueble se encontraba libre de cargas y gravámenes, sino que, en su cláusula quinta el promitente vendedor se obligó a entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes al momento de que el comprador realizara el pago definitivo del monto acordado, comprobando finalmente la alzada, que el recurrente no ha cumplido con su obligación de pago para el cumplimiento de su exigencia.

17) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no, a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que dicho examen sea requerido por las partes[2]; igualmente, es criterio de esta Primera Sala que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos[3].

18) Se constata que, la alzada retuvo que correspondía a la parte recurrente la debida diligencia para indagar el estatus jurídico del bien inmueble adquirido, pues el registro inmobiliario es de naturaleza pública, por lo que cualquiera puede obtener las informaciones de las cargas que pesan sobre estos, máxime cuando dicha publicidad es lo que da plena garantía a los acreedores inscritos de poder perseguir el inmueble sobre el cual existe la hipoteca, en cualquier mano que se encuentre; sin embargo, es de principio que el vendedor debe garantía al comprador por evicción, la cual no solo es por el hecho propio, sino, además, por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, la posesión o la tenencia del comprador; igualmente asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa, en virtud de los artículos 1625 y siguientes del

2 SCJ, núm. 7, 5 de marzo de 2014, B.J. 1240.

3 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Código Civil, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

19) En ese mismo tenor el artículo 1626 del Código Civil exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar en el todo o parte del objeto vendido o de las cargas que existan sobre él que no hayan sido declaradas al momento de la venta y, en ese sentido, el artículo 1629 del mismo código, dispone que "Aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de evicción, o que haya comprado por su cuenta y riesgo", de lo que se desprende que, el vendedor debe la garantía contra la evicción a favor de su comprador, aun cuando haya actuado de buena fe, porque la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo o peligro de evicción al momento de efectuar la compraventa.

20) Ahora bien, el hecho de que la corte haya fundamentado su fallo argumentando que el comprador debía realizar la investigación correspondiente, sin verificar que el vendedor es que debe la garantía por evicción, esto por sí solo no constituye vicio procesal que haga anulable la decisión criticada, pues se trata de un motivo superabundante. Con relación a los motivos superabundantes, esta Corte de Casación ha juzgado que se trata

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de fundamentos no indispensables para sostener la decisión criticada4; por tanto, como se indicó, lo antes señalado no es una causa de casación, puesto que, en definitiva, la corte confirmó el rechazo de la demanda primigenia, sosteniendo, además, que el contrato no establecía que para la ejecución del segundo pago, el vendedor debía hacer entrega de los documentos requeridos, sino que esto tendría lugar cuando se realizara el pago definitivo, lo cual extrajo del contrato. En ese orden de ideas, consta el referido contrato en el expediente, del cual resulta que, en efecto, las partes acordaron el precio del inmueble en la suma de US$175,000.00, dólares, pagando el comprador US$30,000.00 a la firma de este; debiendo efectuar un segundo pago de US$72,500.00, al día 17 de febrero de 2022 y, un último de igual valor en fecha 22 de febrero de 2022; consensuaron, además, que *si el comprador asume completar el sesenta porcientos (60%) de la suma equivalente al monto acordado por la compra y venta del inmueble objeto del presente documento, el vendedor les otorgarla el usufructo del inmueble SIEMPRE QUE EL COMPRADOR PAGUE O DEJE COMO GARANTIA LA SUMA DE SEIS MIL TRESCIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS COMO JUSTA COMPENSACION DEL USUFRUCTO DE EL LOCAL OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO Y A BENEFICIO DEL PROPIETARIO.* Finalmente, acordaron en su artículo quinto, lo siguiente: *Queda expresamente convenido entre las partes que EL VENDEDOR, hará entrega del inmueble, libre de cargas y gravámenes al momento de que el*

4 SCJ 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 1229.

comprador realice el pago definitivo del monto acordado, NO PUDIENDO EL PROMETEDOR DE LA COMPRA USUFRUCTUARLO NI EN APARTE NI EN SU TOTALIDAD.

21) Conforme se extrae del contrato consensuado entre las partes, tal como observó la corte, la obligación de entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes se efectuaría una vez se cumpliera con el pago definitivo del precio convenido, lo que fue aceptado por el comprador con la suscripción del citado convenio, lo cual no puede desconocer al tenor del artículo 1134 del Código Civil, según el cual: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.* Ha sido establecido por esta Corte de Casación que se entiende como buena fe el modo sincero y justo que debe prevalecer en la ejecución de los contratos hechos con sujeción al principio de la autonomía de la voluntad; fuente primigenia de la regulación contractual que confiere al contrato el equilibrio que se presume han deseado las partes.

22) En ese contexto, tal como constató la corte, resulta improcedente, que el hoy recurrente pretenda ejecutar el cumplimiento de su obligación de pagar la segunda cuota del precio fijado, cuando el comprador haga entrega de los documentos relativos a las cargas del inmueble y el pago del impuesto a la propiedad, aun cuando esto sea para seguridad de los pagos restantes, ya que, además de que este pago no estaba supeditado a esta

condición, más que a la posibilidad de que al completar el 60% o el pago de una garantía de US$6,000.00, gozara del usufruto del inmueble, fue convenido que el cumplimiento del pago definitivo del precio era lo que haría entregar el inmueble libre de cargas y gravámenes.

23) Según se deriva de la situación esbozada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado, tuvo a bien retener una articulación completa de los hechos de la causa, derivando del análisis de las pruebas aportadas, con especial atención al contrato suscrito entre las partes, la inexistencia del incumplimiento alegado por el demandante, conforme los motivos precedentemente expuestos; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal actuó conforme a derecho, ofreciendo motivos suficientes, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que procede desestimar el aspecto estudiado.

24) Por otro lado en cuanto al aspecto argüido por la parte recurrente en el que pretende restar valor al contrato de promesa de venta, alegando ante esta Corte de Casación que la alzada no observó que el comprador demandante se trataba de un ciudadano extranjero y que el referido contrato fue suscrito en un idioma distinto al suyo, no se advierte del fallo criticado que este argumento haya sido expuesto ante los jueces de fondo, resultando ser un medio nuevo, inadmisible en casación, por no tratarse de un punto que entra dentro

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de los que señala el artículo 17 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, a saber, los medios de puro derecho, los medios nacidos de la sentencia impugnada y los medios que invoquen cuestiones constitucionales; en tal virtud procede declarar inadmisible el aspecto analizado y, consecuentemente, se rechaza el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

25) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Georges Richard Blain, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00568, dictada en fecha 31 de octubre de

SCJ-PS-25-0633
Exp. núm. 2022-0039049 (2024-R0080436)
Partes: Georges Richard Blain vs Domingo Antonio Pérez Encarnación
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reclamación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182º de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Janam Muebles y Johan Ogando, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Milton David Cuevas Peña y Arquímedes Méndez Beltre, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Porfiria Gómez Martínez de Jiménez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Diógenes de la Cruz Bastardo, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00273 dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: PRONUNCIA el defecto en contra de la razón social JANAM MUEBLES y el señor JOAN OGANDO, por falta de concluir.* ***SEGUNDO****: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la señora PORFIRIA GÓMEZ MARTÍNEZ DE JIMENEZ, en contra de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00685, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados.* ***TERCERO****: Por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora PORFIRIA GÓMEZ MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, por haber sido hecha conforme a derecho.* ***CUARTO****: En consecuencia: CONDENA a la razón social JANAM MUEBLES y el señor JOAN OGANDO, al pago de las sumas siguientes: a) DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON00/100 (RD$18,600.00), a favor de la señora PORFIRIA GÓMEZ MARTINEZ DE JIMÉNEZ, suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MATERIALES que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito y b) CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$56,400.00), a favor de la señora PORFIRIA GÓMEZ MARTÍNEZ DE JIMÉNEZ, suma ésta que constituye la justa reparación de los DAÑOS MORALES que le fueron causados a consecuencia del hecho ya descrito, más el pago de un interés de 1.10% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria.* ***QUINTO****: CONDENA a la razón social JANAM MUEBLES y al señor JOAN OGANDO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. DIÓGENES DE LA CRUZ BASTARDO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.* ***SEXTO****: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.*

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1708/2024, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por Nevy Omar Furlani, depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2024 de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Janam Muebles y Johan Ogando y, como parte recurrida, Porfiria Gómez Martínez de Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por Porfiria Gómez Martínez de Jiménez, contra Janam Muebles y Johan Ogando, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00685 de fecha 7 de junio de 2023, al tenor de la cual se rechazó la acción; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandante, hoy recurrida, recurso que fue acogido, en tal sentido, la alzada admitió parcialmente la demanda original y condenó a la parte demandada al pago de RD$18,600.00, por concepto de daños materiales y RD$56,400.00, por daños morales, a favor de la accionante, más el pago de un interés de 1.10% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, previo a examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*

4) En el presente caso, la acción original tenía por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los alegados daños sufridos por la demandante, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de RD$24,990.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 23 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios. En segundo grado, recurrió la parte demandante original, acción que fue acogida parcialmente, en tal virtud, la corte *a qua* condenó a la parte demandada a las siguientes sumas: a) RD$18,600.00 por los daños materiales; b) RD$56,400.00 por los daños morales, montos que ascienden a un total de RD$75,000.00, En casación, solo recurre la parte demandada-condenada, por lo que, la referida totalidad es el monto que interesa a ésta para determinar la admisibilidad del presente recurso.

8) Conforme la situación expuesta, la suma de RD$75,000.00, no excede el valor

resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto de admisibilidad, ni el fondo del asunto.

9) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie. En consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0634
Exp. núm.: 2022-0071847 (2024-R0467443)
Partes: Janam Muebles y Johan Ogando vs Porfiria Gómez Martínez de Jiménez.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Janam Muebles y Johan Ogando, contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00273 dictada en fecha 4 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q46A-E98J-H5HA-YTVN

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aura Estela Lugo Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sarah Andreina Marchena García y Heroino Peña Mercado, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Fiduciaria Universal, S. A., representada por Rafael Antonio Montalvo Lora; y Mart Constructora Martcon, S. R. L., representada por Braulio de Jesús Martínez Feliz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Miguel Rivas, Norman de Castro, José Ramón Gomera, Iván Chevalier, Sebastián E. Urraca Rubirosa y Julio Andrés Leroux Silfa, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 62-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoada por la entidad Fiduciaria Universal, S.A., y Mart Constructora Martcon, S. R. L., contra la sentencia número 0478-2023-SSEN-00473, de fecha 26/06/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada se revoca la sentencia recurrida, y en cuanto a la demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios interpuesta por la entidad fiduciaria Universal, S.A., y Mart Constructora Martcon, S. R. L, contra Aura Estela Lugo Jiménez, se acoge, por lo que se ordena la resolución del contrato de promesa de venta suscrito, por las razones precedentemente indicadas.* ***SEGUNDO****: Se ordena a la entidad Fiduciaria Universal, S.A, y Mart Constructora Martcon, S. R. L, la entrega de la suma de trescientos noventa mil pesos (RD$390,000.00), a la señora Aura Estela Lugo Jiménez, por haberlo entregado como inicial que era el equivalente al 20% del inmueble, del proyecto residencial Azua I.* ***TERCERO****: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1321/2024 de fecha 22 de julio de 2024,

instrumentado por el ministerial Pedro Junior Calzado Silvestre, depositado en fecha 26 de julio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1521/2024 de fecha 2 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial Roberto Félix Lugo Valdez, depositado en fecha 5 de agosto de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la sociedad comercial Mart Constructora Martcon, S. R. L., en fecha 7 de agosto de 2024; f) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aura Estela Lugo Jiménez y, como parte recurrida, Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que

ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 11 de septiembre de 2017, los litigantes suscribieron un contrato de promesa de venta, conforme al cual, la Fiduciaria Universal, S. A y Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., le vendieron a la recurrente un apartamento ubicado en el predio identificado con la matrícula núm. 0500028625, designado catastral núm. 301480528631, por un precio de RD$1,950,000.00, pagadero en múltiples cuotas especificadas en el acuerdo; **b)** posteriormente, Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L., incoaron una demanda en rescisión de contrato por incumplimiento, retención de valores y reparación de daños y perjuicios, contra Aura Estela Lugo Jiménez, quedando apoderada para conocer del proceso la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que rechazó la acción, mediante la sentencia núm. 0478-2023-SSEN-00473, de fecha 23 de junio de 2023; **c)** el indicado fallo fue impugnado en apelación por la parte demandante original, procediendo la corte a acoger el recurso, por lo que, revocó la decisión dada por el primer juez y admitió la demanda, ordenando la resolución del contrato de promesa de venta y la devolución de la suma pagada como inicial, a favor de la compradora demandada, conforme la sentencia objeto de presente recurso de casación.

Sobre los medios de Casación

2) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios no están titulados de la forma acostumbrada, de la lectura del mismo se puede determinar el siguiente medio: **único:** falta de ponderación de documento.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos al conocimiento del medio de casación señalado, procede referirnos sobre los alegatos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien pretende que se declare inadmisible el presente recurso por las siguientes vertientes: *i)* en virtud del artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, al no ser acompañado dicho recurso con una copia certificada de la sentencia impugnada; *ii)* por carecer de interés casacional.

4) Es oportuno indicar que, aunque la parte recurrida establece los fundamentos de sus pretensiones, no realiza petitorio formal respecto de ello, sin embargo, la sanción prevista por el incumplimiento a las normas que señala es la inadmisibilidad.

5) Consta en el expediente la instancia depositada por la parte recurrente en fecha 9 de agosto de 2024, contentiva de escrito justificativo de conclusiones, no obstante, de

su lectura no se evidencia la formulación de alegatos respecto al primer medio de inadmisión.

6) En lo relativo al primer medio de inadmisión, cabe destacar que, el artículo 18 párrafo I, de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad*[1], *así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

7) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el

[1] Resaltado nuestro

que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

8) Del examen del presente expediente se verifica que fue depositada una copia certificada de la sentencia civil núm. 62-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, firmada de manera digital y con código QR, por lo que cumple con las exigencias establecidas en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, lo que da lugar al rechazo del medio de inadmisión estudiado, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En alusión al segundo medio de inadmisión, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 9 de agosto de 2024, la parte recurrente arguye que al tenor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Apelación, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso se encuentra sustentado en una infracción procesal, como en el caso que nos ocupa, donde la litigante no fue debidamente oída o citada para comparecer por ante la corte de apelación.

10) En referencia al medio analizado, de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

12) La parte recurrente ha invocado como medio de casación: falta de ponderación de documento, sustentada en el hecho de que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el contrato de promesa de venta; denuncia esta que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, por tanto, el vicio invocado en esta oportunidad sobre la sentencia objeto de este recurso, se trata de una infracción procesal, que reviste interés casacional presunto, por lo que procede su conocimiento, motivo por el cual se desestima el segundo medio de inadmisión, valiendo dispositivo.

En lo que respecta a las pretensiones del recurrente en el escrito justificativo de conclusiones

13) El artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23 prevé que: *En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.*

14) La parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones formula un medio nuevo que no se encuentra establecido en su memorial de casación. En ese tenor, en armonía con el texto legal antes transcrito, el escrito de justificación del memorial de casación no debe contener formulaciones distintas a las que contiene el memorial original, por tanto, no procede su ponderación, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

15) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

16) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente denuncia como infracción procesal, la falta de ponderación de documentos, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el contrato de promesa de venta de fecha

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11 de septiembre de 2017, específicamente el artículo cuarto, el cual establecía como fecha de entrega del inmueble, diciembre de 2018; que una vez lista la edificación la vendedora debía notificar a la compradora, lo que nunca sucedió, y esta a su vez, realizar el pago total a los 15 días mínimo, luego del aviso, de lo cual se advierte que la parte hoy recurrida al no cumplir con las condiciones del contrato en el tiempo establecido, dio lugar a que se produjera el aumento de los precios de los materiales de construcción.

17) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, que la alzada no evaluó que la responsable de desarrollar la construcción y la infraestructura del proyecto Azua I, era la Constructora Figueroa, S. R. L., entidad con la que fue concertado el contrato de promesa de venta, y en el presente caso la sociedad comercial Mart Constructora Martcon, S. R. L., figura como parte demandante original procurando la resolución del aludido contrato, sin poseer calidad para accionar a tales fines en justicia.

18) La parte recurrida con relación a los agravios denunciados por la parte recurrente alega, en suma, que, contrario a lo indicado por la recurrente en fecha 30 de noviembre de 2018 la sociedad comercial Constructora Figueroa y Asociados, S. R. L., fue desvinculada del proyecto debido a la falta de capacidad técnica y financiera para

iniciar y ejecutar la construcción del proyecto habitacional Residencial Azua I. A tal razón, en fecha 30 de noviembre de 2018 mediante adendum se incorpora la sociedad Mart Constructora Martcon, S. R. L., a la negociación, actuación que le fue notificada a la recurrente intimándola a los fines de presentarse por las instalaciones y proceder a la firma de las nuevas modificaciones del contrato, incluido la variación del precio de la venta generada por el alza del dólar e incremento del sector inmobiliario, requerimiento que no fue obtemperado por la compradora.

19) Respecto al punto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *De la casuística del recurso de apelación, esta Corte puede discernir que, a persecución de las entidades Fiduciaria Universal, S.A. y Mart Constructora Martcon, S. R. L, se interpuso demanda en recisión de contrato contra la señora Aura Estela Lugo Jiménez, ante el incumplimiento a lo acordado en el contrato promesa de venta de una vivienda en el Residencial Azua I, en la ciudad de Azua, contrato suscrito en fecha 11/09/2017, que dicho proyecto habitacional tenía fecha de entrega para diciembre del 2018. Que la parte recurrente dentro de sus alegatos ha establecido que el juez a quo, determinó que la entidad Fiduciaria Universal y Constructora Figueroa y Asociados S.R.L., y la señora Aura Estela Lugo Jiménez convinieron para la adquisición de la vivienda en el proyecto, pero en fecha 30 de noviembre la empresa Constructora Figueroa y Asociados S.R.L., fue desvinculada del referido proyecto, firmando nuevo contrato la razón social Fiduciaria Universal S.A. con la Sociedad Comercial Mart Constructora Martcon, SRL, como fideicomitente Promotor para la ejecución del proyecto habitacional, Residencial Azua I, que siendo así, la entidad Sociedad Comercial Mart Constructora Martcon, SRL sí tenía derecho a*

reclamar o accionar en justicia contra la señora Aura Estela Lugo Jiménez, por lo que el criterio del juez a quo es errado en cuanto a su calidad. Que al tenor de lo anterior este tribunal de alzada estima la actuación de la señora Aura Estela Lugo Jiménez ante las notificaciones realizada para su conocimiento del alza al precio del proyecto consignado en el Artículo Quinto del contrato de promesa de venta del residencial Azua I, así como la notificación a los fines de firmar el adendum realizado para el nuevo contrato, como la notificación de la demanda, y no obtemperar al llamado, como una falta de interés, pues debía de presentarse por ante la entidad Fiduciaria Universal, S.A. y Mart Constructora Martcon, S. R. L, para revisar y determinar sobre el informe de situación financiera del proyecto habitacional ante el aumento que se había propuesto y establecer sus posibilidades, por el hecho de haber concedido la suma de trescientos noventa mil pesos (RD$390,000.00), como inicial que era el equivalente al 20% del inmueble, del proyecto residencial Azua I. Que, de la valoración a todos los documentos depositado en el expediente, y las pretensiones de las partes, estamos frente a una demanda en resolución de contrato ante el incumplimiento contractual, por lo que el juez a quo hizo una errada interpretación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho, por lo que se acoge el recurso de apelación incoado contra la sentencia recurrida y revoca la misma en todas sus partes, por lo antes indicado. Que ciertamente estamos ante un incumplimiento en el contrato de promesa de venta por parte de la señora Aura Estela Lugo Jiménez, pues del resumen de presupuesto actualizado a la fecha de 04 de junio año 2021, al fideicomiso residencial Azua I, el presupuesto para la construcción había incrementado en un treinta y cuatro por ciento (34%), por efecto de las alzas en los precios de los materiales de construcción, agregados, y la mano de obras, por lo que se hacía necesario tal y como se había estipulado en el contrato de referencia el aumento a las unidades de los apartamentos a construir el cual fue vendido por la suma de un millón novecientos cincuenta mil peso (RD$1,950,000,00),y por el aumento la suma restante a pagar es por el monto de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento nueve con veintinueve centavos (RD$2,634,109.29), que ante la intimación hecha a la señora Aura Estela Lugo Jiménez a pagar el aumento, y así para regularizar su situación actual con la entidad Fiduciaria Universal, S.A. y Mart Constructora Martcon, S. R. L, esta tiene el derecho ante dicho

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *incumplimiento solicitar su resolución. Que si bien es cierto, que toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, no menos verdad es, que el aumento realizado al proyecto de vivienda residencial Azua I, es exorbitante ante el precio que debía de haber pagado, que era la suma de un millón quinientos sesenta mil pesos (RD$1,560,000.00), para pagar con el aumento realizado la suma de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil ciento nueve con 29/100(RD$2,634, 109.29), que la imposibilidad de cumplir con el aumento descomunal establecido fue la causa por la que no se concretizo el contrato, y por lo que no pudo seguir pagando, que en ese sentido entendemos que la señora Aura Estela Lugo Jiménez también es víctima del sistema ante el alza de los precios en la economía nacional, que siendo así se ordena la resolución del contrato suscrito entre entidad Fiduciaria Universal, S.A. y Mart Constructora Martcon, S. R. L, y la señora Aura Estela Lugo Jiménez, decidiendo ordenarla devolución de la suma de trescientos noventa mil pesos (RD$390,000.00), que había aportado la señora Aura Estela Lugo Jiménez como separación e inicial a la compra del inmueble apartamento residencial Azua I, por lo que rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios, por no establecerse falta alguna.*

20) El estudio de la sentencia impugnada revela que originalmente se trató de una demanda en rescisión de contrato que procuraba disolver el acuerdo de promesa de compraventa de inmueble, de fecha 11 de septiembre de 2017, suscrito entre Fiduciaria Universal, S. A., Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L (vendedores) y Aura Estela Lugo Jiménez (compradora), así como la retención como penalidad de la suma entregada por concepto de inicial al momento de la concertación del contrato, más los daños y perjuicios, bajo el fundamento de que ésta última no cumplió con su obligación de efectuar el pago total del precio convenido para la venta, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) Que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L., la corte *a qua* revocó la decisión impugnada y acogió la demanda, ordenando la resolución del contrato de compraventa de inmueble, tras comprobar el incumplimiento de la compradora-demandada.

22) Según se advierte, uno de los puntos discutidos por la parte recurrente es que el contrato de venta fue concertado con Fiduciaria Universal, S. A. y Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., no con la entidad Mart Constructora Martcon, S. R. L., por lo que esta no tiene calidad para demandar la resolución del contrato aludido.

23) De la lectura de la sentencia impugnada se puede evidenciar, que la corte *a qua* analizó las piezas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones, a saber: 1. copia del acto núm. 683/2020, de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Azua, contentivo de la demanda en Recisión de Contrato. 2. copia del contrato promesa de venta de fecha 11 de septiembre de 2017. 3. copia del acto núm. 69/2022 de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinal de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Azua, contentivo de

la notificación de aumento. 4. copia del acto núm. 318/2022 de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Azua, contentivo de la intimación a la aceptación de aumento. 5. copia del acto núm. 498/2022, de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Azua, contentivo de la devolución de los fondos. 6. copia del acto núm. 570/2020, de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de Azua, contentivo de intimación de pago.

24) Conforme se desprende de sus motivaciones, la corte, de la verificación del contrato de promesa de venta, de fecha 11 de septiembre de 2017, comprobó que, si bien se evidenciaba que la recurrente ciertamente concertó la convención con Fiduciaria Universal, S. A. y Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., no menos cierto es que, en fecha 30 de noviembre de 2018, la Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., fue desvinculada del proyecto como promotora, incorporándose al complejo inmobiliario la entidad Mart Constructora Martcon, S. R. L., actuaciones que les fueron notificadas a la demandada original, hoy recurrente, según determinó el tribunal, quedando de manifiesto la calidad de la referida constructora para procurar la resolución del indicado contrato.

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

25) Es pertinente destacar que el artículo 1134 del Código Civil, en virtud del principio de autonomía de la voluntad dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*; a su vez, el artículo 1165 dispone que: *Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121*.

26) En ese sentido, se ha juzgado que la base primordial sobre la que se sustenta el contrato reside en el consentimiento manifestado por las partes, a fin de vincularse en ese negocio jurídico y esta voluntad es, a la vez, la fuente y la medida tanto de los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado; ese acuerdo de voluntades configura el principio de la relatividad de los contratos, que deriva del referido artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, en línea de principio, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención[3].

[3] SCJ-PS-22-2671, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) Ahora bien, esta jurisdicción también ha sostenido que si bien la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, lo que se deriva de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de la relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se desarrollan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención, se ha exceptuado la aplicación de dicho principio en los casos en que se admite la intervención eficaz de un tercero en ese ámbito sinalagmático ajeno a él dada su vinculación con alguna de las partes[4].

28) De este modo, la jurisprudencia se ha referido al principio de relatividad de los contratos en el contexto de que dicho principio no puede ser evaluado como un criterio *stricto sensus*, puesto que en el ámbito contractual existen diversas situaciones jurídicas en las que un tercero se podría considerar como parte afectada por una convención, lo que conduciría a que este pueda invocar en su beneficio la existencia de un hecho jurídico generado por un contrato en el que no tuvo participación durante su celebración, estableciéndose en esas atenciones que para determinar el

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 16, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

alcance de la relatividad de las convenciones con relación a los terceros, basta con distinguir entre los que directamente han participado en el convenio originario y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses[5].

29) Por lo expuesto, el principio de la relatividad de los negocios jurídicos no es absoluto, porque si bien es cierto que la eficacia de los actos jurídicos se restringe al interés de las partes, es posible –y a menudo ocurre– que sus efectos incidan en intereses de personas ajenas al convenio, quienes tendrán por ello la calidad de terceros relativos y no de completos extraños[6].

30) En la especie, la corte retuvo que Mart Constructora Martcon, S. R. L., continuó ejerciendo las funciones originales de la Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., frente a la compradora, en razón de que, aunque esta última no firmó el adendum del contrato, una vez les fueron notificadas las modificaciones del acuerdo, al tenor del acto núm. 570-2020, de fecha 8 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, no se dirigió a las oficinas de

[5] Ibidem.
[6] Ibidem.

la parte accionante, ni le notificó su postura de no aceptar las nuevas condiciones, sino que presentó dicho argumento por primera vez ante el tribunal de primer grado, en el conocimiento de la demanda en resolución de contrato. Que, así las cosas, no se advierte que la alzada haya incurrido en el vicio alegado, lo que da lugar a la desestimación de este argumento.

31) En cuanto a la falta de ponderación de documento, ha sido criterio de este Primera Sala, que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[7].

32) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada ponderó la existencia del contrato de promesa de venta, de fecha 11 de septiembre de 2017, mediante el cual Fiduciaria Universal, S. A y Constructora Figueroa & Asociados, S. R. L., le vendieron a Aura Estela Lugo Jiménez, un inmueble dentro del proyecto Residencial Azua I.

[7] SCJ 1.ª Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

33) La parte recurrente arguye que la corte *a qua* omitió valorar el artículo cuarto del contrato ya señalado, donde se indica que la parte demandante debía efectuar la entrega del inmueble, en diciembre de 2018, lo que no hizo, dando lugar a que pasara el tiempo y se produjera el alza del precio del inmueble.

34) En ese tenor el artículo 1184 del Código Civil, el cual dispone que: *La condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión de aquella y el abono de daños y perjuicios. La rescisión debe pedirse judicialmente, y podrá concederse al demandado un término proporcionado a las circunstancias*. Asimismo, el artículo 1650, el cual dispone que: *La obligación principal del comprador, es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta.*

35) En el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio

no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

36) Ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla con su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran existido jamás[8].

37) El artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[9].

38) En el caso, se advierte que, los jueces de fondo afirmaron que la demandada, una vez le fue notificado que el precio del valor del inmueble había aumentado por el

[8] SCJ-PS-22-0425, 28 febrero 2022. B. J. 1335
[9] SCJ-PS-22-3584, 16 diciembre 2022.B.J.1345

alza de la prima del dólar, lo que trajo consigo un incremento en los materiales de construcción -situación prevista en el contrato, en su artículo quinto y aceptada por los contratantes-, no obtemperó a presentarse ante la parte vendedora-demandante para regularizar su situación de pago, razón por la cual, la alzada retuvo su incumplimiento, afirmando que, en consecuencia, la parte accionante tenía derecho de perseguir la resolución del convenio.

39) En esas atenciones, esta Corte de Casación considera que la alzada juzgó la contestación que le apoderaba, en el ámbito de la legalidad; aplicando adecuadamente la ley que rige la materia, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación de documentos, denunciado.

40) Con relación a que el contrato de compraventa de inmueble en su artículo cuarto, parte *in fine*, indicaba que la fecha programada para la entrega del inmueble era diciembre de 2018 y, no se realizó; así como el hecho de que una vez le fue notificado a la compradora que el precio del valor del inmueble había aumentado, ésta procedió a efectuar el pago del restante establecido en el convenio original, ascendiente a RD$1,560,000.00, mediante cheque núm. 21304836, de fecha 18 de mayo de 2022, el cual fue rechazado por Fiduciaria Universal, S. A. y la Constructora Figueroa, S. R. L.; no es posible retener del fallo objetado que estos argumentos hayan sido

expuestos por la recurrente ante los jueces de fondo, para ponerlos en condiciones de realizar juicio de legalidad al respecto, por lo que resultan ser nuevos en casación. 41) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, "Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales", siendo que, en la especie, no se trata de ninguna de las excepciones previstas en dicho texto legal, procediendo entonces declarar inadmisibles los argumentos ahora presentados por la recurrente, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

En cuanto al fallo directo

42) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo y ordene a la Fiduciaria Universal, S. A., y la entidad comercial Mart Constructora Martcon, S. R. L., RNC: 1-30-95165-9, a recibir el restante del valor del inmueble el cual equivale al monto de un millón quinientos sesenta mil pesos (RD$1,560,000.00) por parte de la señora Aura Estela Lugo Jiménez, en virtud de lo

establecido en el contrato de promesa de compra venta en el proyecto residencial Azua I, suscrito en fecha 11 de septiembre de 2017.

43) En el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

44) En ese tenor, como condición de apertura para que esta Sala, actuando como Corte de Casación, haga uso de la novedosa facultad conferida por el citado artículo es necesario que el recurso de casación sea admitido, es decir, que sea anulada la sentencia criticada, a fin poder asumir el rol de vigilante de la instancia de fondo, siempre y cuando así lo considere esta sede de casación, por ser facultativo. Por lo que, al rechazarse el recurso de casación de que estamos apoderados, procede rechazar la conclusión planteada por la parte recurrente, al no cumplir su pretensión

con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, valiendo esta disposición, decisión.

45) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Artículos 1102, 1121, 1134 y 1165 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aura Estela Lugo Jiménez, contra la sentencia núm. 62-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0635
Exp. núm. 2022-0062365 (2024-R0369285)
Partes: Aura Estela Lugo Jiménez vs Fiduciaria Universal, S. A y Mart Constructora Martcon, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SNLC-81SV-MS6D-KR4S

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Berigüete Vicente, representada por Garibardy Sánchez Montero, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y al Licdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por su administrador, señor Milton Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Féliz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora María Antonia Beriguete Vicente, representada por el señor Garibardy Sánchez Montero, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso, marcada con el núm. 036-2018-SSEN-01274, dictada en fecha 17 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia: Segundo: Avoca el conocimiento de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Antonia Beriguete Vicente, representada por el señor Garibardy Sánchez Montero y, en cuanto al fondo, se acoge en parte la misma por los motivos antes expuestos, en consecuencia: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., EDESUR, al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), por concepto de los daños morales sufridos, más el 1.5% de interés judicial sobre esta suma, contado a partir de la fecha de notificación de esta decisión y hasta su total ejecución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 841/24, instrumentado el 3 de septiembre de 2024, por el ministerial Paulino Encarnación Montero, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 17 de septiembre de 2024; **d)** acto núm. 900/2024,

instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial Fremio Martín Rojas Saviñón, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 19 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Antonia Berigüete Vicente y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: a) el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrente contra la parte recurrida, la cual fue declarada inadmisible en virtud de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01274 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) este fallo

fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, el cual fue acogido por la corte *a* qua, la cual revocó la sentencia apelada, avocó el conocimiento de la demanda, acogiéndola parcialmente en cuanto al fondo y, en consecuencia, condenó a la parte apelada, hoy recurrida, al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de reparación en daños y perjuicios morales, más el 1.5% de interés judicial sobre dicha suma, conforme consta en la decisión hoy impugnada en casación.

Incidente

2) Previo al examinar los medios de casación, procede que esta jurisdicción evalúe el pedimento realizado por la parte recurrida en el cuerpo de su memorial de defensa, quien pretende que sea declarado inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, toda vez que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente*

a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de agosto de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la recurrente. En segundo grado, únicamente recurrió el demandante original, procurando la condenación de la demandada al pago de la suma de RD$20,000,0000.00, sin embargo, la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y parcialmente la acción principal imponiendo una condenación por un monto de RD$300,000.00, por concepto de daños morales. Por consiguiente, habiendo la demandante original recurrido en apelación, la cuantía debatida y a considerar es la del recurso de apelación, es decir, los RD$20,000,0000.00, la cual excede los 50 salarios mínimos necesarios para recurrir en casación. En consecuencia, en virtud de lo antes indicado procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** indemnización irrisoria.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

10) La parte recurrente ha propuesto como único medio de casación indemnización irrisoria, agravio que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la indemnización otorgada no se corresponde con los daños sufridos, toda vez que la corte *a qua* si bien realizó una correcta aplicación del derecho al condenar a la parte hoy recurrida no hizo una correcta valoración de los hechos en ocasión de los daños sufridos por la recurrente por la ocupación ilegal de sus terrenos ni de la cuantificación

de los daños, pues la indemnización que fijó es irrisoria con relación a los daños que experimentó.

13) La parte recurrida se opone al recurso de casación argumentando, en esencia, que la corte *a qua* estimó que el perjuicio recibido no incide sobre la integridad física ni del patrimonio de la demandante inicial, ni sobre ningún deterioro o destrucción del inmueble, y por el contrario, según se puede verificar en las fotografías depositadas mediante informe núm. 094-2023, que la vivienda de la demandante inicial se servía de electricidad del poste del tendido eléctrico del propio servicio de su inmueble, lo cual generaba un beneficio en su favor y no en su perjuicio, por lo que la alzada determinó según su poder soberano de apreciación, fuera de toda desnaturalización, la inexistencia de la pérdida de valor económico ni empobrecimiento del patrimonio relacionado con la posesión del inmueble de la recurrente y estimó los daños morales en la suma contenida en la sentencia impugnada, declarando que no había daños materiales, con lo cual de ningún modo violentó disposición legal alguna o mal empleó su poder soberano de apreciación, razón por la cual su recurso de casación debe ser rechazado.

14) El punto criticado de la sentencia se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Esta Sala de la Corte entiende que individualmente la accionante sufrió una serie de daños morales consistente en la privación del pleno disfrute de la ocupación que posee sobre el inmueble de marras, situación que genera preocupación, malos momentos, aflicción, ya que una parte de la superficie del terreno que posee se está viendo ocupada por un poste que a su vez sostiene cables transmisores de energía eléctrica, lo que genera una constante incertidumbre de peligro ya que no se trata de la electricidad que tiene la finalidad de ser servida en su propio hogar. Los daños morales previamente mencionados fueron producto directo de la falta cometida por la parte demandada original, de lo cual queda en manifiesto la concurrencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil de marras. La parte demandante original solicitó el pago total de una indemnización de RD$20,000,000.00. Sobre este particular los tribunales deben de fijar indemnizaciones razonables y proporcionales al perjuicio sufrido; en la especie, esta Corte estima que la indemnización solicitada es exorbitante e irracional al detrimento padecido, motivo por el cual procede establecer una suma que garantice una reparación integral del daño sufrido, la cual constará en la parte dispositiva de esta sentencia (…)*

15) En el recurso de casación que centra nuestra atención se impugna exclusivamente el monto indemnizatorio en el cual la corte *a qua* evaluó los daños y perjuicios recibidos por la recurrente, quien entiende que la indemnización fijada no es proporcional a la afectación percibida y probada.

16) Sobre el particular, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la

casación de la decisión impugnada[2]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[3], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[4].

---

[2] SCJ, 1ª. Sala, núm. 83, 20 de marzo de 2013, BJ 1228.
[3] SCJ, 1ª. Sala, núm. 441, 31de julio de 2019, BJ 1304.
4 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. de septiembre de 2010; SCJ, 1ª. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[5].

19) Cabe señalar que, para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[6].

20) De la sentencia impugnada se retiene que la alzada, para forjar su convicción en la forma indicada, valoró la comunidad probatoria que se le aportó, que incluye el plano individual ilustrativo levantado por el agrimensor Ranzel A. Ramírez documento al que hace referencia la parte recurrente en su memorial de casación, de cuya ponderación retuvo, en pleno ejercicio del poder soberano de apreciación que le es dable en este ámbito, la ocurrencia del hecho antijurídico a cargo de la demandada, a saber, la instalación de un poste de electrificación en su propiedad, así como la existencia del daño moral, consistente en la privación del pleno disfrute de su inmueble, situación que le ha

5 SCJ-PS-22-2642, de fecha 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.
6 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 de febrero de 2021, BJ 1323; núm. 65, 26 de septiembre de 2014, BJ 1246.

generado preocupación, malos momentos, aflicción y una constante incertidumbre de peligro. Pero, más allá de dicho sufrimiento general, la corte de apelación estableció que no se le demostraron otros daños; en ese sentido, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en este caso la recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad.

21) De la situación expuesta se deriva que la sentencia impugnada contiene una suficiencia argumentativa en la articulación de los fundamentos que conciernen a la retención de la cuantía de la indemnización por los daños morales que fueron irrogados a la recurrente, en tanto cuanto retuvo que se había generado sufrimiento en virtud de la invasión a la propiedad. En ese sentido, se trató de una evaluación *inconcreto*, que se corresponde en buen derecho con el ejercicio de las facultades soberanas que ha sido admitido en nuestro derecho a los tribunales de fondo al ejercer su potestad jurisdiccional, por lo que no se advierte, en cuanto a este aspecto, la infracción procesal denunciada.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

22) En vista de lo anteriormente indicado, procede rechazar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el artículo 54, de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26, 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Antonia Berigüete Vicente en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00557, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0636
Exp. núm. 037-2017-ECON-01292 (2024-R048714)
Partes: María Antonia Berigüete Vicente vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7R0Y-MXHE-A8FX-RHLH

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Óptica Almánzar, S. R. L.; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel de la Cruz y Rafael Taveras Peña, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Óptica Almánzar, S. A., en contra de la sentencia número 038-2021-SSEN-01180, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la Compañía Dominicana de Teléfono, S. A. (Claro), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, entidad Óptica Almánzar, S. A., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por las razones previamente explicadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto núm. 723/2024, instrumentado el 17 de mayo de 2024 por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, aportado por la parte recurrida como anexo de su memorial de defensa; **c)** el memorial de defensa de fecha 28 de mayo de 2024; y **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 768/2024 de fecha 31 de mayo de 2024, instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óptica Almánzar, S. R. L., y como recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Óptica Almánzar, S. A., en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2021-SSEN-01180 de fecha 13 de diciembre de 2021; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante original y la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación; dicho fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el miércoles 22 de mayo de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

Justicia el 28 de mayo de 2024, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento realizado fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0637
Exp. núm.: 038-2020-ECON-00287
Partes: Óptica Almánzar, S. R. L. vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro)
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Óptica Almánzar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00055, dictada en fecha 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JSGT-AF39-YABO-RWID

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fi Auto Import, SRL, representado por Min Ky Park, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Escalante Jiménez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo José Sanz Lovatón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Elda Elizabeth Rodríguez Clase y a la Dra. Elka Scheker Mendoza, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00171 de fecha 30 de abril de 2024dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, contra la sentencia No. 1289-2023-SSENT-00158, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: DECLARA la competencia de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para conocer de la demanda en ejecución de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS en contra de las entidades comerciales FI AUTO IMPORT, S.R.L., y SEGUROS PATRIA, S.A., por las razones ut supra indicadas. TERCERO: ORDENA la remisión de este expediente a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para que allí se continúe con la instrucción de la demanda de que se trata. CUARTO: RESERVA las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Dentro de los cuales consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; **b)** memorial de defensa depositado el 26 de julio de 2024; **c)** acto núm. 933/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 29 de julio de 2024, por el ministerial

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Ermis A. Núñez, depositado el 30 de julio de 2024; **d)** dictamen del procurador depositado en fecha 25 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fi Auto Import, S.R.L. y, como parte recurrida, la Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida en contra de la recurrente, quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó en fecha 4 de julio de 2023, la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00158, pronunció la incompetencia de dicho tribunal para conocer de la referida demanda; **b)** dicho fallo fue apelado por la demandante primigenia, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual a través de la sentencia hoy recurrida en casación, acogió el recurso, revocando la decisión de primer grado y remitiendo el expediente ante el referido tribunal.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

En cuanto a los presupuestos procesales del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 núm. de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 19 de julio de 2024;

consecuentemente, el último día hábil para el depósito de dicha actuación era el jueves 1 de agosto de 2024. Sin embargo, la parte recurrente no realizó el depósito del indicado acto. En ese escenario, se impone declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo permite el párrafo II, del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación; sin necesidad de examinar los méritos en los que se fundamenta.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fi Auto Import, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00171 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0638
Exp. núm. 2022-0070559 (2024-R0355954)
Partes: Fi Auto Import, S.R.L., vs. Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CMOB-FJLH-035E-4NI9

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Robert Antonio de Aza Batista, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sanche Ramírez Morillo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 2797/2023 de fecha 14 de agosto de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00255 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 2060/2024, de fecha 5 junio de 2024, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 11 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2024; y, **d)** el acto núm. 386/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación y como parte recurrida Sánche Ramírez Morillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) en fecha 11 de julio de 2014, Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación, en calidad de vendedores, y Sánche Ramírez Morillo, en calidad de comprador, suscribieron un contrato de venta de un inmueble; **b)** ante la falta de entrega del referido inmueble y al mantener los compradores la posesión de este, Sánche Ramírez Morillo incoó una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación; **c)** dicha demanda fue acogida parcialmente por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, según la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00255, de fecha 20 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó la entrega

del inmueble ubicado en el Distrito Catastral núm. 2 de El Cercado, provincia San Juan, así como el desalojo de cualquier persona que se encuentre en posesión de este; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** falta de valoración de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y artículo 51 y 69 de la Constitución. Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley , combinado con los artículos, 25 párrafo111, 34, y 38 , párrafo 1.

5) El medio de casación previamente señalado, consistente en falta de valoración de la prueba, artículo 1315 del Código Civil y artículos 51 y 69 de la Constitución. Artículo 141

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

del Código de Procedimiento Civil, violaciones relativas a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que corresponde su análisis directo.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada no observó el contenido del acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de julio de 2014, suscrito entre las partes, del cual se puede comprobar a todas luces que se trata de una simulación de venta, en razón de que los recurrentes hicieron un negocio de préstamo con Sánche Ramírez Morillo por la cantidad de RD$200,000.00, donde este puso como condición que los actuales recurrentes debían firmar un contrato de venta para poder asegurar su préstamo, por lo que se puso en garantía el inmueble en cuestión; que

no tomó en cuenta que la razón esencial por la cual el hoy recurrido no aportó ante los jueces de fondo ningún elemento de prueba que lo acredite como propietario es porque el negocio jurídico fue un préstamo por el cual los recurrentes le han pagado la suma de RD$70,000.00, por concepto de intereses. También señala la parte recurrente supuestas irregularidades e incoherencias que acarrean la invalidez del contrato de venta, tales como: que se hace referencia a Sánche Ramírez como "LA COMPRADORA", siendo este hombre; que la firma de Luisa Encarnación no corresponde con la de su cédula de identidad y electoral y que donde corresponde colocar la firma del señor Sánche Ramírez Morillo, el nombre que está colocado es "Sánchez Ramírez Morillo", lo que puede deducir que son personas distintas. Por último, alega la parte recurrente que la corte a qua no valoró sus declaraciones, ni la existencia del pagaré notarial de fecha 11 de julio de 2014, consignado por el mismo monto del acto de venta.

8) La parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, sostiene que los argumentos contenidos en el memorial de casación relativos a las violaciones de los artículos 1315 del Código Civil, y 51 y 61 de la Constitución no se corresponden con la realidad de los hechos, ya que ellos -los actuales recurrentes-, no aportaron las pruebas para destruir la demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios; que quien compra un inmueble a través de una venta legal, se hace propietario,

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

por lo que inmediatamente los recurrentes vendieron el inmueble al actual recurrido, la propiedad recae sobre este, sin que se configure ninguna de las violaciones a que refiere la contraparte. Que de igual manera no se corresponde la supuesta violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil con lo planteado en la sentencia, donde la alzada valoró y motivó con base en todas las pruebas que fueron depositadas en el tribunal correspondiente, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

9) Al respecto, la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *9.- Que a partir del análisis y ponderación de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las que consta: Un contrato de compra y venta inmueble de fecha 11 de julio del 2014, entre los señores Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación, parte vendedores, y Sanche Morillo parte compradora, legalizadas las firmas por el Dr. Vicente Porras Morillo, abogado notario de los del número de Vallejuelo, debidamente registrado por el ayuntamiento municipal de Vallejuelo, Departamento de Registro Civil de ese ayuntamiento; esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar en el presente caso que, existe un contrato que reúne las condiciones para su validez, lo que demuestra la obligación de la parte demandada respecto al demandante, lo que no ha podido refutar la parte demandada con pruebas fehaciente de que ha cumplido con su obligación; 10.- Que, ante la existencia de una obligación y al cumplirse las condiciones para un lanzamiento de lugar, que son, la prueba de la propiedad que se sustenta en la existencia de un contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las partes; una ocupación del inmueble, configurado en*

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *la existencia de una demanda y en donde se intima al ocupante a la entrega del inmueble ocupado sin obtemperar a dicha intimación; y que la referida ocupación sea en condición de intruso, que se configura en la no entrega del bien pese a la venta e intimación; por lo tanto, esta alzada entiende que la juez a quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y ponderación de las pruebas que le han sido aportadas; 11.- Que en tal sentido, procede rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia impugnada (…).*

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por el actual recurrido contra los hoy recurrentes, bajo el fundamento de que Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación, en su condición de vendedores, incumplieron el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 11 de julio de 2014, toda vez que se mantuvieron en posesión del inmueble vendido sin proceder a realizar la entrega de este al demandante originario, en su condición de comprador.

11) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la alzada omitió valorar piezas probatorias y declaraciones que de haber sido ponderadas, a juicio de la parte recurrente, podrían incidir en la suerte de la demanda, en el contexto de si el negocio jurídico entre las partes consistió realmente en un préstamo de Sánche Ramírez

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Morillo a Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación por la suma de RD$200,000.00, donde el primero condicionó el referido préstamo a la suscripción de un contrato de venta del inmueble objeto de la controversia, o si por el contrario, conforme lo estimó la jurisdicción de alzada, hubo un incumplimiento de contrato derivado de la falta de entrega oportuna de los documentos necesarios para realizar la transferencia del certificado de título en favor del comprador.

12) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación.

13) Se advierte del fallo impugnado, contrario a lo que alega la parte recurrente, que la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión tuvo a bien valorar la comunidad de prueba que fue sometida a su escrutinio, particularmente el contrato de venta de inmueble de fecha 11 de julio de 2014, suscrito entre las partes del cual retuvo que ante la

validez del referido contrato, se desprende la obligación de los demandados originarios -vendedores- respecto al demandante -comprador- en lo relativo a la entrega del inmueble, que las condiciones para un lanzamiento de lugar son, la prueba de la propiedad, lo cual se demuestra con el referido contrato de venta y la ocupación ilegal del inmueble; que en la especie se configuró con la no entrega del inmueble y el mantener la posesión de este pese a la venta e intimación realizada mediante la notificación del acto introductivo de demanda, sin que la parte demandada haya aportado algún otro medio probatorio que permita comprobar que cumplió con su obligación o que las partes convinieron algo distinto a lo estipulado en el contrato de venta. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que, conforme a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, al demandado le corresponde demostrar el hecho negativo que invoca, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones, sino que, las partes instanciadas, en tanto litisconsortes activos, tienen la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan al tenor de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

14) En ese ámbito, ciertamente la alegada simulación debió ser demostrada por los actuales recurrentes, conforme lo estipulado por el artículo 1315 del Código Civil, para lo cual pudieron emplear ante la jurisdicción de fondo todos los medios de prueba; que al no hacerlo, la corte *a qua* con su accionar, lejos de incurrir en las violaciones denunciadas

en el medio de casación analizado, no hizo más que ejercer válidamente su soberanía en la valoración de los elementos de convicción aportados, y al no advertirse vicio alguno en las circunstancias y hechos que plasmó en el fallo criticado, escapa por tanto, a la censura de la Corte de Casación, por lo que no se aprecia del fallo criticado las vulneraciones denunciadas.

15) Respecto de los argumentos contenidos en el recurso de casación de que se trata, relativos a las supuestas irregularidades contenidas en el en el contrato de venta suscrito por las partes en fecha 11 de julio de 2014, los recurrentes plantean cuestiones que conciernen a hechos y circunstancias que, según exponen, fueron propuestos en su recurso de apelación, que, en lo que se refiere a estas argumentaciones, tratan asuntos de hecho cuya comprobación es de la competencia exclusiva de los jueces del fondo, resultando imposible para esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar su veracidad o falsedad, sobre todo cuando no se ha invocado desnaturalización alguna; que, en este aspecto, las motivaciones de la Corte *a-qua* con respecto a las comprobaciones realizadas en este caso mantienen plena validez, ya que constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, por lo que procede desestimar el medio bajo análisis en cuanto a los argumentos antes señalados.

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de valoración de un pagaré notarial de fecha 11 de julio de 2014, consignado por el mismo monto del acto de venta y de las supuestas declaraciones de la parte recurrente, de la revisión del expediente de que se trata se comprueba que la parte recurrente no aportó ante esta Corte de Casación el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí fue aportado el pagaré notarial que señala que la alzada no valoró, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado. En este mismo orden, se verifica que a la medida de comparecencia personal celebrada ante la alzada, solo compareció la parte recurrida, Sánche Ramírez Morillo, no consta que a la referida medida hayan comparecido los actuales recurrentes, como alega en el recurso de casación que nos concierne, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte a qua en el ejercicio de su poder soberano valoró debidamente aquellos documentos que consideró relevantes para la solución del litigio, de lo que resulta evidente que la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente.

17) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión censurada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que

justifican su dispositivo y evidencian que la decisión adoptada se inscribe en el marco de la legalidad, satisfaciendo dicho tribunal las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, que dispone en su parte capital: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00011, dictada por la

SCJ-PS-25-0639
Exp. núm. 2022-081395 (2024-R0263209)
Partes: Marino Morillo Vicente y Luisa Encarnación vs. Sánche Ramírez Morillo
Materia: Entrega de la cosa vendida, lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de febrero de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UWYK-LWP8-UIF8-0Y8L

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2021-0033461 (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía vs. Ace International, S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Arismendy Vanderlinder Ramón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ace International, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00070, dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA de oficio nulo, por vicio de fondo, el recurso de apelación*

> *interpuesto por ALFREDO MEJÍA CASTILLO y NERPYS ADELIS JOSÉ DE MEJÍA, en contra de la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00033, de fecha 31-1-2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNATIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a las partes recurrentes, los señores ALFREDO MEJÍA CASTILLO y NERPYS ADELIS JOSÉ DE MEJÍA, al pago de las costas del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor de los licenciados, Luis Gómez Thomas y Juan Pablo González, abogados de la contraparte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2024; y **b)** solicitud de pronunciamiento de caducidad de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0640
Exp. núm. 2021-0033461 (2024-R0482324) (2024-R0617625)
Partes: Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía vs. Ace International, S. R. L.
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía, y como parte recurrida Ace International, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, a raíz de la ejecución de la cláusula penal por indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Ace International, S. R. L., en contra de Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía, la cual fue acogida de manera parcial por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, según la sentencia núm. 367-2023-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2023, que condenó a Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía al pago de la suma de US$20,000.00, o su equivalente en pesos dominicanos, ascendente a la suma de RD$1,126,000.00, a favor de Ace International, S. R. L., y rechazó la solicitud de validez de embargo retentivo; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía, recurso que fue declarado de oficio nulo por vicio de fondo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 15 de octubre del 2024 una

instancia a través de la cual la recurrida solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales

del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a

la parte recurrida el 19 de septiembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, tal y como se despondrá en la parte dispositiva de este fallo.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mejía Castillo y Nerpys Adelis José de Mejía, contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00070 dictada en fecha 13 de marzo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y3EO-AOM2-2FZG-WX79

SCJ-PS-25-0641
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00015
Partes: Josefa Ramona Sánchez vs. Banco Central de la República Dominicana y Felipe Sánchez Alcequiez
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefa Ramona Sánchez, quien tiene como abogados apoderados al Dr. Carlos A. Méndez Matos y al Lcdo. Nicolás Upia de Jesús, cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, que tiene como abogados apoderados a los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Lina Peralta Fernández, cuyos datos constan en el expediente; y Felipe Sánchez Alcequiez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa y su notificación en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 550-220-SSENT-00179, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-25-0641
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00015
Partes: Josefa Ramona Sánchez vs. Banco Central de la República Dominicana y Felipe Sánchez Alcequiez
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la demanda en reparo al pliego de condiciones, incoada por la señora Josefa Ramona Sánchez, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y el señor Felipe Sánchez Alcequiez, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental Josefa Ramona Sánchez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 39-1-2021 y 62-01-2021, diligenciados en fechas 11 y 14 de enero de 2021 respectivamente, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, contentivos de emplazamiento; **c)** el memorial de fecha 29 de enero de 2021, donde la parte correcurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; **d)** acto núm. 10/2021, de fecha 29 de enero de 2021, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0641
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00015
Partes: Josefa Ramona Sánchez vs. Banco Central de la República Dominicana y Felipe Sánchez Alcequiez
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Josefa Ramona Sánchez y como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana y Felipe Sánchez Alcequiez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: **a)** el Banco Central de la República Dominicana inició un procedimiento de expropiación de inmueble por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Felipe Sánchez Alcequiez, con un precio de primera puja fijado en RD$1,800,000.00; **b)** a raíz de lo anterior, la actual recurrente incoó una demanda en reparo al pliego de condiciones en perjuicio de la parte persiguiente, que fue rechazado por el tribunal apoderado de la vía de ejecución mediante la decisión hoy impugnada en casación.

2) Procede valorar en primer orden como cuestión perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad y si se han respetado las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación

civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es pertinente advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

7) Igualmente, según el mandato del artículo 7 de la referida ley: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.*

8) En la contestación que nos ocupa, de las piezas que reposan en el expediente se advierte lo siguiente: a) que en fecha 5 de enero de 2021 el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, dictó el auto al tenor del cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que en virtud

de los actos núms. 39-1-2021 y 62-01-2021, diligenciados en fechas 11 y 14 de enero de 2021 respectivamente, por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, antes descritos, la parte recurrente realizó emplazamiento a la parte recurrida; c) que no consta en el expediente el depósito del memorial de defensa de Felipe Sánchez Alcéquiez.

9) De la verificación del referido acto de alguacil núm. 39-1-2021, de fecha 11 de enero de 2021, antes descrito, se advierte que el ministerial actuante a los fines de notificar el recurso de casación al correcurrido, Felipe Sánchez Alcéquiez, se trasladó, a *…SEGUNDO: Al Apto., D-3 del Condominio LC. Ubicado en la Avenida Charles de Gaulles No. 54, Villa Mella, Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, lugar que es donde tiene su domicilio y residencia real el señor, FELIPE SÁNCHEZ ALCÉQUIEZ.*

10) En el citado acto de alguacil, el ministerial actuante hace constar lo siguiente: *Nota: Estando en la Av. Charles de Gaulle H54, Villa Mella, Condominio L.C. Estando allí en el Bloque Z-0, edificio H 02, allí hay diez (10) edf. Allí conversé con el señor Ramón de Paula quien me dijo que El era el seguridad de allí y que actualmente no estaba nadie de seguridad: Quien me dijo no conocer a mi requerido, Felipe Sánchez Alcequiez, allí me trasladé en diferentes ocasiones y nadie me abrió la puerta de los Aptos. los cuales son A y B, no hay D, allí hay diez 10 Edf. De ocho Aptos. también conversé con un señor llamado Yúnior quien es el presidente de la Junta de Vecinos del Condominio L.C. (vía telefónica: Tel: 8094206018, y este me dijo que no conoce a mi requerido: Felipe Sánchez Alcequiez. Por lo que procedí a trasladarme a la Av. Charles de Gaulle,*

#27, donde funciona el despacho del Magistrado Proc. Fiscal de la Provincia Santo Domingo, y notifiqué con domicilio desconocido a mi requerido de acuerdo al Art. 69, Inc. 7mo. C. P. C. y allí hablando con Olga Cuevas, quien me dijo ser secretaria. También me trasladé a la calle General Modesto Díaz, Villa Mella, donde funciona el Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, de acuerdo al Art. 68 y notifiqué a mi requerido Felipe Sánchez Alcequiez. No me abrieron la puerta. (Continua siguiente página) Y estando en el Ayuntamiento y hablando con Ornelia Heredia, quien me dijo ser empleada. Día 11-1-2021: 10 30 AM. También en el Condominio L.C. conversé con Danilo seguridad y con Luis Carlos quien es de mantenimiento, quienes me dijeron no conocer a mi requerido, por lo que me trasladé a la calle Juan de Dios Ventura Simó Feria, Procuraduría General de la República y notifiqué a mi requerido Felipe Sánchez Alcequiez con domicilio desconocido de acuerdo al Art. 69, inciso 7mo. C. P. C. y una vez allí y hablando con Ana Bautista Empleada, quien me dijo ser empleada. Esmarli Santos También fijé un ejemplar en la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del D. N., calle Juan de Dios Ventura y Simó.

11) Conforme las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*; y el artículo 69 numeral 7 del mismo código, establece: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;* en cambio, en esta jurisdicción, el acto debe ser fijado en la puerta principal

de esta Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el respectivo visado.

12) Ha sido juzgado, que las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República, imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa. También ha sido juzgado que, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que, ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que el derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre las pretensiones en litis[1].

13) De lo antes citado, se comprueba que si bien el ministerial actuante hace constar que notificó copia del referido acto en el caso del correcurrido, Felipe Sánchez Alcéquiez, por ante la Procuraduría General de la República, sin embargo, este no figura visado por la indicada institución, y no consta que fuera fijada copia en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como es de rigor; resultando que, la referida notificación

[1] SCJ 1ra sala núm. 191, 24 de marzo 2020, BJ. 1324

realizada de esta forma es irregular, por no cumplir con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.

14) En ese sentido, ha sido juzgado que las formalidades del emplazamiento en casación han sido concebidas por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna[2]. En consecuencia, al no emplazarse al referido correcurrido de forma regular, no obstante autorización, tal y como dispone el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, en cuanto a la parte no emplazada, es procedente en derecho declarar la caducidad del presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo.

15) Se verifica, además, de la revisión de la sentencia impugnada, que ante el tribunal del embargo resultó beneficiado Felipe Sánchez Alcequiez, en razón de haber sido rechazada la demanda incidental incoada en su contra y con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto al rechazo de la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, Felipe Sánchez Alcequiez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. SCJ-PS-23-0507, 29 marzo 2023, B.J. 1348.

en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento, como fue expuesto con anterioridad.

16) Ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

17) En el caso en concreto, el recurrente emplazó válidamente al Banco Central de la República Dominicana, no así a Felipe Sánchez Alcequiez contra quien también fue dirigido el recurso y contra quien se plantean conclusiones en su memorial de casación. En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes que participaron en el proceso ante la alzada, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de

[3] Ídem.

puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

18) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido se compensan las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto al correcurrido Felipe Sánchez Alcequiez, el recurso de casación interpuesto por Josefa Ramona Sánchez, contra la sentencia núm. 550-220-SSENT-00179, de fecha 16 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas precedentemente.

SCJ-PS-25-0641
Exp. **núm**. 001-011-2021-RECA-00015
Partes: Josefa Ramona Sánchez vs. Banco Central de la República Dominicana y Felipe Sánchez Alcequiez
Materia: Incidental en reparo al pliego de condiciones
Decisión: CADUCO/ INADMISIBLE POR INDIVISIBLE de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Josefa Ramona Sánchez, contra la sentencia civil antes indicada, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPBT-KTPV-V5E8-YORF

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0642
Exp. núm. 038-2013-00292/2024-R0051341
Partes: Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorgerge Antonio Vásquez Oller vs. Covinfa, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **treinta y uno (31) de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb, representada por su presidente Miguel Augusto Bogaert Portella, y Jorge Antonio Vásquez Oller; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Marte Carrasco, Valentín Medrano Peña, Moisés Medina Moreta y Dr. Antonio A. Langa, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Covinfa, S.R.L., quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Russel P. Rodríguez Peralta, Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0642
Exp. núm. 038-2013-00292/2024-R0051341
Partes: Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorgerge Antonio Vásquez Oller vs. Covinfa, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00586, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Iglesia Monte de Dios Ministerios HOREB en contra de la entidad COVINFA, S.R.L., y confirma la sentencia civil No. 038-2015-00924 de fecha 20 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA la entidad Iglesia Monte de Dios Ministerios HOREB al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho los Lcdos. Russel Rodríguez Peralta y Máximo Manuel Correa Rodríguez, abogados apoderados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 5 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 125/2024, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2024, por el ministerial Rafael Antonio Encarnación Lebrón, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 26 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 210/2024 instrumentado en fecha 1 de marzo de 2024, por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorge Antonio Vásquez Oller y como parte recurrida Covinfa, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por Covinfa, S.R.L. contra Iglesia Monte de Dios y Ministerios Horeb, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 038-2015-00924 de fecha 20 de junio de 202015, mediante la que acogió parcialmente la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo de la demandada o cualquier persona que estuviere ocupándolo al título que fuere el inmueble, ordenó a la demandada al pago de una indemnización de RD$100,000.00 pesos por daños morales y materiales y declaró la sentencia común y oponible al señor Jorge Antonio Vásquez Oller (fiador solidario); d) la indicada decisión fue apelada por Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb, la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

SCJ-PS-25-0642
Exp. núm. 038-2013-00292/2024-R0051341
Partes: Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorgerge Antonio Vásquez Oller vs. Covinfa, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de un segundo recurso contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00586, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que los actuales recurrentes interpusieron un primer recurso de casación contra la citada decisión en fecha 23 de junio de 2022.

3) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte[1].

4) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, - aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

5) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23, en el artículo 11.3. para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

6) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: a) el 31 de mayo de 2019, la parte recurrente Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorge Antonio Vásquez Oller, depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00586, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; b) en fecha 5 de febrero de 2024, Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorge Antonio Vásquez Oller, depositaron en la Secretaría General de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia; c) esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió el primer recurso mediante resolución núm. 1855-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se declaró la perención del recurso de casación.

7) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el primer recurso de casación interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un

nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que ahora se analiza, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

8) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida, por ser conforme al mandato del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 11.3, 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por sucesivo, el recurso de casación interpuesto por Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorge Antonio Vásquez Oller, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00586, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0642
Exp. núm. 038-2013-00292/2024-R0051341
Partes: Iglesia Monte de Dios, Ministerios Horeb y Jorgerge Antonio Vásquez Oller vs. Covinfa, S.R.L.
Materia: Rescisión de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Russel P. Rodríguez Peralta, Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la sentencia que antecede ha sido firmada por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: Laura Mercedes Echavarría Almonte vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laura Mercedes Echavarría Almonte, quien tiene como abogados a la Licda. Jinna Michel Gómez Sánchez y al Dr. José Gilberto Núñez Brun, las generales de la parte y sus abogados constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Centro Médico Padre Fantino, representado por Erick Alejandro Salcedo Matos, quien tiene como abogados a los Lcdos. Patricia Gómez de Sánchez y Francisco Antonio Jerez Castillo, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: Laura Mercedes Echavarría Almonte vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: rechaza la presente demanda incidental en perención de instancia, por su improcedente, mal fundada y carente de base legal. SEGUNDO: condena a la parte demandante en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Patricia Gómez Sánchez y Francisco Antonio Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. TERCERO: siguiendo su propio precedente, esta Corte de Apelación ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se verifica que: **a)** consta el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2025; y **c)** acto número 65/2025, de fecha 16 de enero de 2025, instrumentado por Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: Laura Mercedes Echavarría Almonte vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Laura Mercedes Echavarría Almonte, y como recurrida Centro Médico Padre Fantino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el Centro Médico Padre Fantino contra Laura Mercedes Echavarría Almonte, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por esta última contra Humano ARS, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00073, de fecha 8 de febrero de 2019, la cual rechazó dichas acciones; **b)** el demandante original interpuso un recurso de apelación en contra de la referida sentencia quedando en estado de fallo en fecha 06 de noviembre de 2020, posteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, dictó la sentencia incidental núm. 2024-2021-SSEN-00001, la cual rechazó la solicitud de exclusión planteada por Humano ARS, de manera oficiosa reaperturó los debates, ordenó a la Superintendencia de Salud expedir una certificación donde se haga constar el estatus contractual entre Laura Mercedes Echavarría Almonte y Humano ARS, donde indique el monto de la póliza contratada, sobreseyó la excepción de inconstitucionalidad de la cláusula del contrato y se reservó las costas para que sigan la suerte de lo principal y se declaró la ejecución provisional de la sentencia; **c)** posteriormente, la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A., Antigua ARS Humano, interpuso una demanda incidental en perención de instancia contra sentencia civil

núm. 2024-2021-SSEN-00001, emitiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia civil núm. 2024-00304, mediante la cual rechazó la referida demanda, decisión ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la

fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 3 de enero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 28 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Laura Mercedes Echavarría Almonte, contra la sentencia civil núm. 2024-00304, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-25-0643
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (**Sol. núm.** 2025-R0006247)
Partes: Laura Mercedes Echavarría Almonte vs. Centro Médico Padre Fantino
Materia: Demanda incidental en perención de instancia
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Alfonso Ortega Martínez y Sócrates Guzmán Cornelio, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Luis Fernando Vásquez Hirujo mediante el acto núm. 510/2023 de fecha treinta (30) de noviembre del año 2023 del protocolo de Francisco Franco Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San pedro de Macorís, en consecuencia, REVOCA los ordinales primero, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00589 de fecha 23 de octubre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San pedro de Macorís, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por Juan Carlos Vásquez Santana, Luis Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafelina Vásquez Joa incoada mediante el acto no. 67/2021 de fecha 01/11/2021, de la ministerial Nicolle A. de los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Los llanos. TERCERO: CONFIRMA el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, el cual rechaza la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Fernando Vásquez Hirujo, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa y como parte recurrida Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en partición de bienes sucesorios incoada por los hoy recurrentes en contra de Luís Fernando Vásquez Hirujo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00589, de fecha 23 de octubre de 2023, que acogió la indicada acción y la demanda en intervención forzosa en contra de los señores Ramón Vásquez, Daniela Vásquez, Salvador E. Vásquez, Mariana Vásquez y Belkis Vásquez, ordenando la cuenta, partición y liquidación de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles, relictos por el señor Luís Emilio Vásquez Sosa; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Luís Fernando Vásquez Hirujo, procediendo el tribunal de alzada a acoger parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, revocó los ordinales primero, tercero, quinto y sexto de la sentencia apelada, declaró inadmisible por prescripción la demanda en partición incoada por los demandantes primigenios y confirmó el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 12 de noviembre de 2024 una

instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) No obstante lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el

escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento debidamente notificado a la parte recurrida el miércoles 23 de octubre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00230, de fecha 31 de mayo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0644
Exp. núm.: 1495-2021-ECON-00739(2024-R0576454)
Partes: Juan Carlos Vásquez Santana, Luís Emilio Vásquez Santana, Juan Pablo Vásquez Frías, Rafael Smith Vásquez Joa y Emely Rafaelina Vásquez Joa vs. Luís Fernando Vásquez Hirujo, Salvador E. Vásquez Oller, Ramón Vásquez y Danila Vásquez.
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ONPS-TOFA-M5Y4-VJW4

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en atribuciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Olivero; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Ramón Mendoza Núñez y Nelson Manuel Pimentel Reyes, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Vargas Morales; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Ramón Trinidad y Gloria Beatriz Rosario Mena, cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 413-2021-SSEN-00019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

funciones de alzada, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA inadmisible, de oficio, el recurso de apelación canalizada bajo la sombra del acto número 17/18 en fecha 11/01/2018 por el alguacil Cesar Noe Díaz Roque, Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por (sic) Dr. Eddy Manuel Oliveros, en contra de la sentencia civil marcada con el número 417-2017-SSCIV-00002, de fecha 20 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, a favor del señor José Vargas Morales, por falta de interés y de objeto, por los motivos expuestos. SEGUNDO; COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Alzada los puntos de derecho aplicables a la solución del caso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2022; **b)** el acto núm. 320/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Francisco Ant. Gálvez G., contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de junio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2023; **d)** el acto núm. 621/2023 de fecha 29 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de julio de 2023.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Mediante auto núm. 0031-2025, de fecha 26 de marzo de 2025, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Rafael Vásquez Goico, para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, en vista de que faltando un integrante en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, las opiniones han sido distintas, de forma tal que se precisa de otro juez para decidir en qué sentido será decidido el expediente y así completar el quorum requerido por la ley.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Olivero, y como parte recurrida José Vargas Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por José Vargas Morales, contra el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Olivero, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Maimón, que dictó la sentencia civil núm. 417-2017-SSCIV-00002, de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante

la cual acogió la acción, condenó a los demandados al pago de US$104,214.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, declaró la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 29 de octubre de 2011 y ordenó el desalojo del inmueble objeto del contrato; **b)** los demandados originales apelaron la referida decisión, y su recurso fue declarado inadmisible por el tribunal apoderado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por aplicación del orden lógico procesal que dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, debe ser conocida en primer lugar la petición incidental propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que en caso de proceder impediría el conocimiento de los méritos del recurso de casación. En esas atenciones, la parte recurrida propone que se declare inadmisible el recurso de casación e invoca en su solicitud, de manera general, las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008 a la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Sobre la enunciación genérica de argumentos, ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos

incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

4) Si bien es cierto que del análisis de los las modificaciones aplicadas por la Ley 491-2008 a la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, como la observancia de los plazos establecidos y la cuantía requerida para el sometimiento del recurso -este último presupuesto expulsado luego por el Tribunal Constitucional- la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad se sustenta, deja al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento. Por lo tanto, al no contener especificación la solicitud señalada, procede desestimarla sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Por otra parte, es preciso hacer referencia, antes del examen del fondo del recurso, al pedimento realizado por el recurrido en su memorial de defensa, quien además de solicitar el rechazo del recurso, también solicita que *se confirme en todas sus partes* la sentencia impugnada en casación.

6) Al respecto, es oportuno recordar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden*

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. En tal sentido, en el ejercicio de su función jurisdiccional, la Corte de Casación admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer el fondo del asunto. De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, pues este se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, se trata para el juez de la casación de verificar si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

7) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga[2]. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 37263. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

[2] SCJ, 1era. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

8) En su memorial de casación la parte recurrente invoca lo siguientes medios: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: incorrecta interpretación y aplicación de la Ley 834 de 1978, en cuanto a las reglas de la nulidad y del medio de inadmisión. Fallo *extrapetita*; **tercero**: desnaturalización del recurso de apelación y violación al efecto devolutivo.

9) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y conocidos en primer lugar por la solución que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis: que el juez declaró de oficio la inadmisión del recurso de apelación por falta de interés y objeto, sin tomar en cuenta que las menciones del recurso de apelación que contempla el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se refiere a un acto de procedimiento como el emplazamiento en apelación y en tal virtud si un acto contiene irregularidades de fondo o de forma su sanción es la nulidad y no la inadmisibilidad como incorrectamente lo determinó la alzada; que la omisión de la enunciación de los agravios no se trata de un asunto de fondo pues, la Ley 834 del 15 de Julio de 1978 en su artículo 39 establece de manera categórica y enunciativa cuales son, y el acto de recurso no estaba viciado por ninguna de las causales descritas por la norma y, por tanto, el juez no podía invocarlas de oficio como lo hizo; que en cuanto a las nulidades de forma tampoco pueden ser invocadas de oficio por el juez, sino que corresponde a la parte adversa invocarlas y además demostrar el agravio que le causó la supuesta omisión. No obstante, en este caso la parte recurrida no alegó ningún medio de nulidad sobre el acto de apelación, sino que concluyó al fondo,

por lo que la alzada se encontraba correctamente edificada, fallando en este caso de forma extrapetita.

10) Continúa argumentando la parte recurrente que el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo cuyo resultado pone al tribunal de alzada en condiciones de examinar el fondo, tanto de los hechos como del derecho relativo al caso que se le presente de la misma manera en que se apodera el juez de primer grado, debiendo examinar inclusive pruebas nuevas, por lo que no se trata de un examen a la sentencia sino de una verdadera revisión del caso y por esta razón no se exige que los agravios sean establecidos en el recurso de apelación, ya que el principio de la inmutabilidad del proceso evita que se cambie el objeto y causa de la demanda.

11) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en suma, que la sentencia recurrida no contiene ninguna de las violaciones enunciadas por el recurrente y, por ende, el tribunal hizo una buena administración de justicia.

12) El juzgado de primera instancia, en funciones de alzada, declaró inadmisible el recurso de apelación, estableciendo los motivos que se transcriben a continuación:

> *3. La parte recurrente, como se lleva dicho, propone en el acto contentivo de su recurso, como agravios contra la sentencia objetada, simples enunciaciones generalizadas que de ninguna manera comportan agravios contra dicha decisión. 4. Que, aun cuando el acto de apelación sea un verdadero acto de emplazamiento, sometido, en principio, a todas las*

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

formalidades prescritas por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no es necesario que dicho acto contenga la exposición de los medios y agravios que justifiquen el recurso, estos medios deberán ser presentados en audiencia mediante conclusiones motivadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978. 5. Que, por tal razón el acto de apelación que no contenga los medios y agravios contra la sentencia no podrá, por ese motivo, ser declarado nulo, pues la obligación de la recurrente al hacer esa exposición se contrae a las conclusiones leídas en audiencia; sin embargo, en la especie la parte recurrente no hizo depósito de un escrito por ante la Secretaría de este tribunal. 6. Que, las conclusiones del recurrente deben formular expresamente las pretensiones de la parte, y los medios sobre los cuales cada una de estas pretensiones se fundamenta; la parte que concluye a los fines de revocación de la sentencia debe expresamente enunciar los medios que invoca, sin que pueda proceder por vía de referencia a sus conclusiones y motivos de primera instancia; la Alzada no está apoderada de la demanda, está apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia, y lo que pondera la Alzada son los medios y agravios que la parte recurrente pueda esgrimir contra la sentencia, que causen perjuicios a los derechos de la parte recurrente. 7. Que, las conclusiones en apelación determinan los medios que apoderan la Alzada y sobre los cuales esta deberá decidir, por lo que las conclusiones de primera instancia y la declaración de la apelación no pueden hacer el oficio de conclusiones en apelación. Que, al no contener el acto contentivo del recurso de apelación la exposición sumaria de los medios y agravios que sustentan el recurso de apelación contra la sentencia recurrida, sin que ello implique nulidad de dicho acto, pues como se ha dicho, no es necesario que los contenga, pues esa exigencia debe cumplirse en las conclusiones de audiencia debidamente motivadas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; que la Corte ha podido comprobar, como se lleva dicho, que tales exigencias tampoco fueron cumplidas, pues la recurrente no hizo depósito de un escrito justificativo donde formulara dichos medios y agravios. 8. Que, los motivos del recurso de apelación deben apuntar a los vicios que contenga la sentencia impugnada, a los yerros en que incurrió el juez a-quo, al desconocimiento que haya hecho el tribunal de primer grado sobre los documentos y piezas aportadas al debate, a los agravios que le causa la sentencia recurrida a los derechos del recurrente; pero de ninguna manera las conclusiones o motivos que justifiquen un recurso de apelación pueden ser la cronología de los hechos que han dado

> *origen a la demanda, pues, como se lleva dicho, la alzada no está apoderada en principio de la demanda, sino de un recurso de apelación contra una decisión; que para que la Alzada pueda conocer de la demanda originaria de instancia, es necesario que la recurrente destruya primero la sentencia que intervino en ocasión de esa demanda. 9. Que, cuando la parte recurrente no formula en el acto contentivo del recurso o en su defecto, en las conclusiones de audiencia, los medios y agravios que justifiquen el recurso, resulta evidente que dicho recurso carece de interés, y no existe nada que juzgar, pues al no proponer agravios contra la sentencia, no resulta probado el perjuicio que la sentencia le causa a dicho recurrente, lo que se traduce en la inadmisibilidad del recurso.*

13) Conforme los motivos precedentemente transcritos, el tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación porque la parte apelante presentó como justificación de su recurso, agravios que, a su juicio, eran simples enunciaciones generalizadas y no específicos contra la sentencia recurrida, agregó que los vicios contra el fallo tampoco fueron presentados en audiencia mediante conclusiones motivadas, según los artículos 77 y 78 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por lo que concluyó que esto constituye una falta de interés, y que en consecuencia no existía en el recurso de apelación aludido nada que juzgar.

14) Es preciso señalar, en cuanto a lo que ahora es juzgado que, por un lado, la nulidad constituye la sanción a una irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de un acto procesal[3]. Las nulidades de fondo están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimientos de los requisitos de validez relativos a la esencia y

3 SCJ, 1ra, Sala, 19 de octubre de 2011, núm. 12, B. J. 1211; 1ra. Cám,, 12 de julio de 2006, núm.3, B. J. 1148, pp. 101-107.

naturaleza intrínseca del acto jurídico.[4] Por otro lado, existen las inadmisibilidades regladas en la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, cuyo artículo 44 dispone que la falta de interés constituye un medio de inadmisión de la demanda en justicia, lo que se extiende al recurso que apodera al tribunal de alzada.

15) En otra vertiente, de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil: *En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: (…) 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios*. En tanto que el artículo 456 del mismo texto legal*: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad*.

16) En el caso concreto, del estudio de la sentencia recurrida es evidente que, el tribunal de alzada produjo una confusión entre las enunciadas figuras jurídicas insertas en la Ley 834-78, ya mencionada. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[5].

4 SCJ, 1ra. Sala, 19 de febrero de 2014, núm. 65, B. J. 1239.
5 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

17) En esas atenciones, se advierte tangiblemente la configuración de la infracción procesal en que incurrió el tribunal *a quo* al pronunciar oficiosamente la inadmisión por falta de interés del recurso de apelación, sobre la base de que la parte recurrente no motivó los agravios que le causó la sentencia recurrida en apelación, de igual manera asimilando esto a ausencia de objeto y exposición sumaria de los hechos que describe el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; por cuanto ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, cuando un acto de emplazamiento no cumple con este requisito la sanción procesal que procede es la nulidad[6], y que esta será pronunciada siempre y cuando se compruebe que se haya causado un agravio a la parte recurrida[7]; análisis que no realizó el tribunal, pues, según figura en la sentencia objetada, la parte adversa ejerció su derecho de defensa, planteando las conclusiones que entendió de su interés, sin formular pretensión incidental alguna, sino que concluyó al fondo solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la decisión apelada.

18) Por lo expuesto anteriormente se advierte incontestablemente, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en particular de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y los artículos artículo 37, 39 40, 41, 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

6 SCJ 1ra. Sala núm. 30, 11 julio 2012. B.J. 1120.
7 SCJ, 1era Sala, 27 de octubre de 2021, núm. 37, B. J. 1331

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

19) En cuanto a la transgresión del principio del doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación, su fundamento y base procesal consisten en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad. De esta manera los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Están en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación. En ese sentido en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir, que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción, de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

20) En adición a lo desarrollado, según el acervo de documentos depositados en ocasión del recurso de casación de que se trata, figura el acto núm. 17/18 de fecha 11 de enero de 2018, instrumentado por al ministerial César Noe Diaz Roque, de estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el cual el Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón, interpuso el recurso de apelación, en cuyo contenido se observa que

el recurrente en apelación denunció en dicho acto: *que el Juez a-quo hizo una incorrecta valoración de los hechos y el derecho, así como de las pruebas sometidas al proceso (…) que la parte demandante no cumplió con los requisitos de ley a los fines de que su demanda pudiera ser admitida como tal (…) que es menester que el Juez de Alzada conozca en hecho y derecho el recurso que le es sometido a los fines de que haga la correcta aplicación del derecho (…) que no basta, con los documentos depositados por la parte demandante para acoger la demanda tal y como fue acogida*.

21) De la comprobación realizada precedentemente se deriva en que la denuncia de las vulneraciones invocadas como agravios procesales, eran suficientes para que la corte *a qua* valorara el recurso de apelación del que fue apoderada, más aún si se toma en consideración, que en aplicación del efecto devolutivo como imperatividad procesal propia del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas en primer grado, incluso en virtud del principio de recalificación se le permite al tribunal de segundo grado conocer la contestación conforme a lo que resulte de los hechos para garantizar la efectiva tutela de los derechos invocados.

22) En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Sala, la corte *a qua*, incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, realizando una errónea aplicación del derecho y violentando principios básicos que rigen el recurso de

apelación, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 65 de le ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61 y 456 de Código de Procedimiento Civil; 39, 40, 41, 44 y 47 de la ley 834 del 1978, y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0645
Exp. núm. 413-2018-ECIV-00068
Partes: Centro de Cirugía y Especialidades Médicas Maimón y Eddy M. Oliveros vs. José Vargas Morales
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 413-2021-SSEN-00019, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en funciones de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D871-BN5G-Q3GZ-F1I6

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Car Depot, S. R. L., representada por su gerente, Pedro de Jesús Cabrera Badía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Sabala Mercedes; de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido Reimundo José Rosselló Peralta, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Hilario Muñoz Ventura, Julio Oscar Martínez Bello, Alejandro A. Castillo Arias y Melvin Ant. Peña Olaverria, de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Reimundo José Roselló Peralta en contra de la sentencia núm. 034-2023-SCON-00098, de fecha 6 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca parcialmente la decisión apelada y, por tanto: A) Condena a la sociedad comercial Car Depot, S.R.L., al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor Reimundo José Roselló Peralta, por los daños y perjuicios morales percibidos, en virtud de las motivaciones antes esbozadas.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el literal B del dispositivo primero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: 'B. Condena a la parte demandada, la sociedad comercial Car Depot, S.R.L., al pago de intereses judiciales de un uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor Reimundo José Roselló Peralta, atendiendo a las razones antes expuestas en la parte considerativa de la presente decisión'.* ***TERCERO:*** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Car Depot, S.R.L, en contra de la sentencia antes indicada, en virtud de las motivaciones expuestas.* ***CUARTO:*** *Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, en virtud de los motivos suplidos, expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1061/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, depositado en fecha 14 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 23 de mayo de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 309-2024, instrumentado en fecha 24 de mayo de 2024, por el ministerial Jeuris Jaquez Suárez, depositado en fecha 11 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Car Depot, S. R. L. y, como recurrido, Reimundo José Roselló Peralta. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 034-2023-SCON-00098, dictada en fecha 6 de febrero de 2023, acogió en parte la acción y ordenó a la demandada devolver en manos del demandante la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo marca Fiat, modelo Punto EVO, placa A753429, año 2011, y pagar a favor de este intereses legales al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, computado a partir de la notificación del fallo, hasta su total ejecución, más una astreinte de RD$500.00 diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia emitida; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal-parcial por el demandante e incidental-total por la demandada. Conforme sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, la corte *a qua* acogió el primer recurso, por tanto, revocó parcialmente la sentencia apelada, condenando a la apelante incidental al pago de RD$150,000.00, por concepto de daños morales, además, modificó el literal *B* de dicha sentencia, para recalificar de intereses legales a judiciales la indemnización complementaria fijada, confirmándola en sus demás aspectos; por otro lado, rechazó el último recurso, todo conforme el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los incidentes propuestos

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) De la lectura de la segunda conclusión planteada en el memorial de defensa, junto con los argumentos que expone, se advierte que el recurrido solicita la nulidad del emplazamiento y la inadmisibilidad del recurso de casación, por: ***i)*** violación al artículo 19, párrafo II; ***ii)*** violación al artículo 11, inciso 3, ***iii)*** violación al artículo 18, párrafo I y, ***iv)*** violación al artículo 10, inciso 3, todos de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del descrito acto núm. 309-2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante, según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) En cuanto al numeral ***i)*** de excepción de nulidad, el artículo 19, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: ***Emplazamiento de la parte recurrida***. *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo II.-*** *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

5) Del análisis minucioso del emplazamiento contenido en el acto núm. 1061/2024, instrumentado en fecha 13 de mayo de 2024, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, se verifica que, tal y como denuncia el recurrido, con dicho acto la recurrente no notifica junto con el memorial de casación la documentación en que fundamenta sus pretensiones; sin embargo, el artículo 88 de la Ley núm. 2 de 23, prevé lo siguiente: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

6) En ese sentido, el hoy recurrido ha comparecido debidamente y presentado sus conclusiones e incidentes respecto del recurso en cuestión, lo que justifica la desestimación de la excepción examinada, valiendo deliberación dispositiva.

7) En cuanto al numeral ***ii)*** de inadmisibilidad, conforme dispone el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda*

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) Del estudio del transcrito texto legal se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2 de 23, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que, en el caso particular, si bien el demandante primigenio solicitó condena en contra de la actual recurrente, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la ejecución del contrato suscrito entre las partes; razón por la cual se desestima el incidente propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

9) En lo que respecta al numeral ***iii)*** de inadmisibilidad, conviene destacar que el artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2 de 23, prevé que *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

10) Entre las piezas que reposan en el expediente, consta un ejemplar de la sentencia marcada con el núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada en fecha 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual está certificada por Guillermina Antonia Martínez Coronado, secretaria

de esa corte y firmada de forma electrónica dentro del plazo de vigencia de la norma que autorizó el uso de los medios digitales.

11) La parte final del citado fallo contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de este documento; que, esta Sala, una vez escaneado el código QR, confirmó la integridad del referido fallo y verificó que la firma corresponde a la señalada secretaria, por lo que cumple con los parámetros legales establecidos[1]. En consecuencia, se desestima dicho incidente, lo cual vale deliberación dispositiva.

12) Finalmente, en cuanto al numeral ***iv)*** de inadmisibilidad, se advierte que el recurrido aduce que el presente el recurso carece de interés casacional.

13) Se constata que la parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1122, 31 de mayo de 2023, B. J. 1350.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) Conforme lo expuesto se retiene que los medios de casación objeto de examen, ya señalados, se enmarcan en las violaciones a las reglas que rigen y aplican a la correcta instrumentación de la sentencia a cargo de los jueces. En ese sentido, los invocados vicios se corresponden con las denominadas infracciones procesales, por lo que se deriva la existencia de interés casacional presunto, en aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2 de 23, procediendo conocer el fondo del asunto, razón por la que se desestima el incidente propuesto; valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto a las infracciones procesales

17) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

18) En el desarrollo de una primera vertiente del primer y segundo medio de casación, examinadas en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, alegando que la corte no debió retener incumplimiento en su contra, pues esta desde un inicio manifestó que no se oponía a entregar la matrícula del vehículo vendido al demandante; que, la imposibilidad material de cumplir con lo anterior se debe a que es el recurrido quien se niega a llevar el vehículo al Plan Piloto de Santiago, para corregir el error en la descripción de su color, que consta en la matrícula original, verificación que debe agotarse para poder transferir a su nombre el automóvil.

19) El recurrido defiende el fallo impugnado y a propósito aduce que los jueces de la alzada apreciaron correctamente los hechos y el derecho, con lo que cumplieron con la ley y las jurisprudencias constante de la materia.

20) Del fallo recurrido se advierte que la corte en cuanto al asunto cuestionado adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *La parte recurrente incidental plantea que, para llevar a cabo la transferencia del vehículo, este debe ser presentado al Departamento de Verificación adscrito a la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para así obtener la certificación de vehículo de motor y opere la transferencia. El artículo 1101 del Código Civil*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Dominicano establece lo siguiente: 'El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa'. Por su parte, el artículo 1582 del Código Civil establece que: 'La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla', continúa agregando el artículo 1583: 'La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada'. Del análisis de los textos legales citados es posible extraer que la venta es el contrato sinalagmático perfecto por excelencia, el cual se perfecciona desde la puesta de acuerdo en cuanto a la cosa y el precio, aunado al hecho de que puede ser llevada a cabo mediante cualquier vía siempre que permita verificar el consentimiento recíproco vertido por las partes que contratan. A la suscripción de un contrato de compraventa las partes asumen diversas obligaciones recíprocas entre ellas, siendo las principales: La entrega de la cosa por parte del vendedor y garantizar la cosa que se vende (art. 1603 del Código Civil Dominicano) y el pago del precio por parte del comprador en el día y lugar convenido (art. 1650 del Código Civil Dominicano); las cuales de conformidad al artículo 1134 de la normativa sustantiva, que da origen al principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes: 'Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe'. En la especie, no consta depositado en el expediente un contrato escrito que formalmente se pueda constatar el alcance de las obligaciones de cada una de las partes, más allá de las legalmente establecidas en los artículos 1603 y 1650 del Código Civil Dominicano. En ese tenor, no existe ninguna constancia o indicio probatorio del cual se pueda desprender que el traslado de la cosa vendida ante el departamento especificado haya sido una condición pactada entre las partes, al igual de que tampoco se verifica alguna situación de hecho surgida posterior al pacto entre las partes que justifique la aplicación de dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil; por tanto, procede el rechazo de dicho aspecto.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

21) En cuanto a los agravios invocados, la jurisprudencia de esta Corte de Casación precisa que la desnaturalización es el vicio que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[3]. Esta infracción procesal constituye una vía en la que se permite a esta Sala evaluar los hechos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por la alzada a los elementos fácticos se configura con lo que en efecto fue alegado. En cuanto a la falta de base legal, esta se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta trasgresión es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[4].

22) La exégesis de los motivos desarrollados en la disposición judicial bajo cuestionamiento hace evidente que la corte justificó el rechazo del recurso de apelación incidental sometido por Car Depot, S. R. L., acogió en parte el principal promovido por Reimundo José Rosselló Peralta y confirmó el fallo apelado en lo que respecta a la entrega de la matrícula a favor del demandante original, tras haber valorado que, ante la ausencia en el dossier probatorio de un acto de venta del vehículo vendido al accionante, de cuyo examen se constataran las obligaciones recíprocas a las que se obligaron las partes, no

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.
[4] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240.

hubo indicio probatorio que demostrara que el traslado de la cosa vendida ante el departamento de Plan Piloto de Santiago, se haya plasmado como una condición del negocio, siendo posible solo remitirse a las disposiciones de los artículos 1603 y 1650 del Código Civil; asimismo, asintió el tribunal que, tampoco probó la actual recurrente, *alguna situación de hecho surgida posterior al pacto entre las partes que justifique la aplicación de dicha condición, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil;* por lo que, en suma, la alzada juzgó que, el argumento de la recurrente para sostener la no entrega de la matrícula del vehículo vendido y totalmente pagado en su provecho, no fue objeto de prueba concreta.

23) En esas atenciones, del fallo impugnado se justifica que la corte desarrolló un razonamiento correcto sin tergiversar los hechos de la causa, pues -reiteramos- la recurrente no probó el impedimento que presuntamente justificaba la no entrega de la matrícula del vehículo vendido al demandante.

24) En virtud de lo antes esclarecido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, adoptó una apostura correcta en cuanto a los hechos, sin desnaturalizarlos y, además, ofreció los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Corte de Casación, ejerciendo su poder de control, pueda decidir

si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar las vertientes de los medios examinados.

25) La recurrente, en la última vertiente del primer medio, argumenta que la corte inobservó que la demanda se sustentó en la transferencia del vehículo a nombre del comprador demandante y no así en la entrega de la matrícula a nombre de este último.

26) Al respecto, el recurrido aduce que el pago del vehículo incluía no solo su entrega, sino también el traspaso de la placa que avalaba el derecho de propiedad del exponente, pues es una costumbre de los dealers cobrar la transferencia y entregar el vehículo ya traspasado a su nuevo adquiriente para evitar futuras demandas, lo que, a la fecha no ha cumplido la recurrente.

27) Para lo que aquí se cuestiona, nos resulta importante destacar: ***i)*** cuáles fueron los argumentos y conclusiones enarbolados por la actual recurrente a propósito de su recurso de apelación incidental, así como ***ii)*** el un argumento aclaratorio expuesto por la corte *a qua*:

> *De su lado, la entidad Car Depot, S.R.L., pretende que esta alzada acoja su recurso de apelación incidental, se acoja parcialmente la demanda original en lo que respecta a la ejecución del contrato y se rechacen los demás aspectos, consistentes en la indemnización por daños y perjuicios y astreinte, mientras que solicita el*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

rechazamiento del recurso principal, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) el tribunal de primer grado inobservó dentro de las argumentaciones esbozadas ante este que la entidad Car Depot, S.R.L., ha requerido el señor Reimundo José Rosello Peralta por las vías amigables trasladar el indicado vehículo a la ciudad de Santiago a los fines de operar la transferencia, a lo cual se ha negado rotundamente impidiendo de esta manera que se pueda efectuar dicha transacción; b) esta situación se le ha explicado al señor Reimundo José Rosello Peralta debido a que existe un error involuntario en la descripción del color del indicado vehículo en la matrícula original, según estableció el Departamento de Verificación de Vehículo de la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con el objetivo de corregir dicho impase; c) es de conocimiento que para la obtención de una certificación para traspaso de vehículo de motor es indispensable presentar el vehículo por ante dicho organismo y no es un hecho cuestionable que desde el día 17 de septiembre de 2019, el referido vehículo se ha mantenido en posesión y disfrute del señor Reimundo José Rosello Peralta; d) no obstante el anterior tribunal ordenó la imposición de una indemnización consistente en un interés mensual del uno por ciento (1%), más el pago de un astreinte diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), condena que se constituye de imposible cumplimiento debido a que el señor Reimundo José Rosello Peralta no presenta el indicado vehículo por ante el departamento policial antes indicado, por vía de consecuencia, no es posible corregir el impase contenido en la matrícula del vehículo.

Nos apoderan dos recursos de apelación de cuyos análisis debemos señalar que ninguno de los dos ataca lo decidido por el juez a quo en lo que respecta a la entrega de la matrícula original del vehículo e inclusive, la parte recurrente incidental y demandado original pide su acogimiento en las conclusiones de su recurso pero, pide que se presente el vehículo de motor objeto de discusión por ante el Departamento de Verificación adscrito a la Policía Nacional de la ciudad de Santiago de los Caballeros, a fin de poder obtener la certificación de vehículo de motor. En ese tenor, en cuanto a la pretensión principal, por el alcance del recurso, solo podemos versar sobre el aspecto

> *antes señalado, además de los aspectos controvertidos y atacados, consistente en la fijación de una astreinte y el pago de una indemnización, por lo que en virtud del efecto devolutivo y la máxima tantum devolutum quantum apellatum, solo le corresponde a la Corte limitarse a tales aspectos, que serán conocidos de forma conjunta.*

28) Según resulta del fallo recurrido, no se advierte que la recurrente haya planteado en sede de apelación el argumento invocado (su acción recursiva fue interpuesta de manera incidental-parcial, cuyo móvil esencialmente se circunscribió a la admisión en parte de la demanda principal, la reclamación de los aspectos económicos fijados en el tribunal de primera instancia y el rechazo del recurso de apelación principal-parcial, como se advierte de la última consideración trascrita), de lo que se deriva que no fue sometido al contradictorio por ante la alzada. En ese sentido, el aspecto planteado por esta desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en una situación procesalmente configurado como novedoso, por lo que procede declararlo inadmisible, conforme el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) En una segunda vertiente del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la corte violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues sin la debida motivación: ***a)*** otorgó daños morales, ***b)*** ratificó la astreinte e, ***c)*** intereses judiciales.

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

30) El recurrido no se refirió a este aspecto del medio que se evalúa.

31) Al respecto, la corte juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

> *En cuanto a los daños y perjuicios.*
> *…la parte recurrente principal solicitó la condenación de la entidad Car Depot, S.R.L., al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), a su favor por concepto de alegados daños morales y materiales sufridos por éste, causados por el incumplimiento de la obligación.(…) El juez a quo sostuvo que, al decantarse la parte demandante original a solicitar el cumplimiento forzoso de lo pactado y no optar por la resolución contractual al tenor del artículo 1184, los daños y perjuicios devienen en super abundantes y ajenos al espíritu de dicho articulado. … Al efecto debemos señalar que el fundamento dado por el tribunal de primera instancia es impreciso y erróneo, ya que el hecho de que el acreedor de una obligación exija su cumplimiento forzoso a través de una acción en justicia -ejecución contractual- en vez de proceder en una acción resolutoria, no es óbice que ante el incumplimiento de la obligación reclamada automáticamente pierda el derecho de reclamar daños y perjuicios, encontrándose el juez a quo en la imperiosa necesidad de evaluar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que le fue invocada, no así proceder a su descarte automático. Por esto, de los hechos alegados por las partes dan cuenta de que nos encontramos ante un reclamo que se enmarca en la responsabilidad civil contractual. En ese sentido el artículo 1147 de nuestro Código Civil establece que: 'El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas'. … Aun cuando no consta formalmente por escrito, la existencia de un contrato válido ha sido establecida de manera fehaciente*

con el pacto de realizar una compraventa respecto al vehículo de motor de marras, cuya materialización se puede constar de los documentos fechados al día 17 de septiembre de 2019 y 3 de enero de 2020, contentivos de constancia de recibo de vehículo y recibo de saldo total, respectivamente, encontrándose presente el primer elemento de la responsabilidad invocada. Asimismo, ha sido determinado de manera clara la existencia de un incumplimiento por parte de la parte demandada original, debido a que no ha realizado la entrega de la matrícula correspondiente al vehículo descrito como …, no obstante ser probado que fue pagada la totalidad del precio de la venta en fecha 3 de enero de 2020, hecho que además no ha sido controvertido, sin que la entidad Car Depot, S.R.L. haya demostrado mediante algún elemento de prueba concluyente y pertinente la razón que le ha impedido llevar a cabo su obligación. …Con relación al daño moral, es preciso advertir que se traduce en la frustración y la incertidumbre sufridas por el señor Reimundo José Rosello Peralta, al no tener registrado a su nombre el derecho de propiedad correspondiente al vehículos objeto de la compraventa referida anteriormente, lo que le impide ejercer su derecho de propiedad del modo más absoluto, lo que ha sido consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada primigenia, por lo que, en aplicación de la facultad de la que gozan los jueces de fondo de ser soberanos al apreciar la cuantía de las indemnizaciones por concepto de perjuicio moral[6] ([6] En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable. (S.C.J. 8 de septiembre de 1989. B.J. 946-947, Pág. 1234), siempre que sean razonables y se justifique su imposición, por tanto, procede fijar la indemnización que constará en el dispositivo, por ser justa y proporcional al perjuicio sufrido.

32) Continuó motivando la alzada lo que a continuación se consigna:

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *En cuanto al interés.*
> *Si bien en ninguno de los dos recursos de apelación se pide la modificación de este aspecto, hemos de señalar que la parte recurrente principal denuncia que el juez a quo fijó un interés judicial de un 1% mensual a modo de interés legal sobre el monto de la condena inicial calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, pero que al no fijar ninguna condenación no se entiende en base a qué habría de computarse. En tal sentido, cabe señalar que la Orden Ejecutiva 311, que fijaba y regulaba el interés legal, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, fue derogada mediante el artículo 91 de la Ley No. 183-02, que establece el Código Monetario y Financiero, de fecha 21 de noviembre del 2002; no menos cierto es que el tribunal tiene la facultad de fijar un interés judicial, a título de indemnización compensatoria a generarse por los montos adeudados. En ese tenor y en consonancia con la facultad reconocida jurisprudencialmente al juzgador, debe señalarse que el interés previsto en la sentencia de primer grado ha de ser judicial, más no legal, a fin de garantizar una reparación integral del daño, siempre que dichos intereses estén acordes a las tasas establecidas por el órgano rector del sistema monetario y financiero. En esa tesitura, procede calificar de manera correcta el interés fijado y, debido a que la modificación del porcentaje no se nos ha sido solicitada y el juez a quo otorgó un 1% mensual a título de indemnización complementaria, desde la fecha de notificación de la sentencia hasta su total ejecución, aun cuando este se encuentra por debajo del criterio que posee esta Sala de la Corte, procede confirmarlo y aplicarlo a la indemnización que será fijada en el dispositivo.*

33) En el mismo contexto de la argumentación que desarrolla la jurisdicción de segundo grado en sostén de su sentencia, finalmente expuso lo siguiente:

> *En cuanto a la fijación de astreinte.*

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *La parte demandante primigenia solicita que se fije una astreinte de RD$1,000.00 en contra de Car Depot, S.R.L., por cada día que transcurra sin hacer entrega de la matrícula original del vehículo debido a que el monto fijado en la sentencia es irrisorio. Con el objetivo de valorar este aspecto es importante establecer que: 'La astreinte es una medida de carácter puramente conminatorio que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, ajena a los daños y perjuicios' [7] ([7] SCJ, Cámaras Reunidas, 10 de enero de 2001, núm. 1, B.J, 1082, pp. 9-45.). De lo anterior se desprende que el objetivo fundamental de la astreinte por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la obligación pronunciada en su perjuicio, es decir, es una medida meramente conminatoria, que poseen los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones y se encuentra dentro de su imperium[8] ([8]SCJ, 1.a Sala, 17 de julio de 2013, núm. 120, B.J. 1232; SCJ, 1.a Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 40, B.J. 1236.). En ese tenor, vista la obligación puesta a cargo de la parte demandada original y que no le ha dado cumplimiento, ciertamente se justifica la imposición de una astreinte como medida conminatoria a fin de constreñirlo para asegurar el cumplimiento de lo ordenado. Así, si bien el hoy recurrente principal solicita que se aumente a la suma de RD$1,000.00 diarios, entendemos que la suma fijada de RD$500.00 diarios es justa y cumple con la finalidad por la que fue impuesta, ya que no se trata de una condena accesoria impuesta al deudor, sino un mecanismo para que cumpla la sentencia, por lo que procede su confirmación, lo que se hará constar en el dispositivo. …*

34) Sobre el inciso ***a)*** de los argumentos en los que se cuestiona el fallo, es oportuno destacar que esta Sala anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a

discreción el monto de las indemnizaciones[5]; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, reiteramos la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, esta Sala más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

35) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte concedió al hoy recurrido la suma económica de RD$150,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido, para lo cual determinó, entre otras cosas, que el referido daño se traduce en *la frustración y la incertidumbre sufridas por el señor Reimundo José Rosello Peralta, al no tener registrado a su nombre el derecho de propiedad correspondiente al vehículos objeto de la compraventa referida anteriormente, lo que le impide ejercer su derecho de propiedad del modo más absoluto, lo que ha sido consecuencia directa del incumplimiento de la parte demandada primigenia*.

[5] SCJ, Primera Sala, núms. 13, 19 de enero de 2011, B. J. 1202; 8, 19 de mayo de 2010, B. J. 1194 y 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

36) En esa virtud, es evidente que, en cuanto a la indemnización otorgada por daños morales, la corte sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que evidencian que dicho tribunal satisfizo el deber de motivación instituido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y 141 del Código de Procedimiento Civil y que no incurrió en la violación que se le imputa en la vertiente examinada, por lo que procede desestimarlo.

37) Sobre la cuestión planteada en el inciso ***b)***, en ámbito jurisprudencial se ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes[6].

38) Adicionalmente, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, la cual se confirma mediante la presente decisión, que el otorgamiento la astreinte se circunscribe dentro de la discrecionalidad de los jueces de fondo, los cuales son quienes pueden valorar si ha

[6] SCJ, Primera Sala, núm. 896, 30 de mayo de 2018, B. J. 1290.

existido o no alguna dificultad que haya imposibilitado la materialización de lo ordenado por ellos[7]. En el caso particular, la alzada consideró, dentro de su soberano poder de apreciación, que le bastaba valorar que existía una obligación pendiente de cumplimiento contenido en el fallo apelado, razón por la que procedió a confirmar la decisión de primer grado que había fijado la astreinte por la suma económica de RD$500.00 diarias, cuestión que como ya se estableció, escapa a la censura de la casación; lo que justifica la desestimación del aspecto que se evalúa.

39) En lo que respecta al último inciso enarbolado por la recurrente, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que los jueces del fondo pueden fijar a su discreción, en apego al parámetro de razonabilidad, los intereses compensatorios cuando los entienda pertinentes como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Tal y como se advierte que hizo la corte en el presente caso, motivando

[7] SCJ, Primera Sala, núm. 1726, 31 de octubre de 2018, B. J. 1295.

suficientemente la idoneidad de ratificar dicha utilidad; por lo que procede desestimar este aspecto examinado.

40) Del examen de la sentencia y después de hacer un juicio de control de legalidad se advierte que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

41) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.3, 11.3, 12, 18.I, 19.II, 22.I, 26, 29, 54 y 88, de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 68 y 69 de la Constitución de la República, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

SCJ-PS-25-0646
Exp. núm. 034-2021-ECON-00344
Partes: Car Depot, S. R. L. vs. Reimundo José Rosselló Peralta
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Car Depot, S. R. L., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00042, dictada el 5 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3226-T96L-7YVF-66D0

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Alto Palazzo, representada por Rafael Antonio Mejía Mejía, la cual tiene como abogado al Lcdo. Raúl Lantigua, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel, quien tiene como abogadas a las Lcdas. Odette Mabel Troncoso Pérez y Fiordaliza Rodríguez Gálvez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00101, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *Primero: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Alto Palazzo, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00968, de fecha 11 de septiembre de 2019, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2019-ECIV-00744, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, por el ministerial Dhauer Uriel Segura Féliz, depositado en fecha 19 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 576/2024, instrumentado y depositado el 14 de agosto de 2024, del ministerial Wilfredo Chireno González.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Alto Palazzo y como recurrida Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; **b)** dicha acción fue decidida mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00968 de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual favoreció a la recurrida; **c)** el referido fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente; proceso en el que intervino sentencia que ordenó la reapertura de los debates con la finalidad de que fueran depositados: el acto de notificación de la sentencia apelada, el acto de apelación y la sentencia apelada; posteriormente, mediante el fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible el recurso por la falta de aporte del acto de apelación ni la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de base legal: **tercero:** violación constitucional de

igualdad entre las partes; **cuarto:** violación al artículo 69 de Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha

lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, violación constitucional de igualdad entre las partes y violación al artículo 69 de Constitución, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

7) La parte recurrente denuncia en el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del objeto de la demanda, toda vez que al extraviar el acto núm. 1257/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 no confirmó cuál era la realidad en la demanda, obviando los argumentos de la hoy recurrente, y tampoco valoró los documentos aportados para su examen, quedando evidenciada la pérdida del acto y los documentos, pues no es recibible un recurso incompleto; que la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal, ya que debió reabrir los debates a fin de que se produjera el depósito del acto introductivo del recurso y no declarar inadmisible el recurso de apelación; que además, con su decisión la alzada incurrió en una violación al derecho de igualdad entre las partes, al artículo 69 de Constitución, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que el recurrente cumplió su rol de notificar el recurso en tiempo hábil mediante el oficial público competente, siguiendo las reglas de derecho y la normativa legales vigente y por una falta atribuible a la alzada se le ha denegado su derecho de justicia y beneficiaron groseramente a la otra parte.

8) La parte recurrida en oposición al recurso de casación arguye, en resumen, que la parte recurrente pretende que sea considerado como un vicio de la sentencia una falta imputable meramente a la falta de diligencia en la actuación procesal del accionado, olvidando que los jueces no tienen la responsabilidad de suplir pruebas;

además, aunque la parte recurrente aduce que debieron ser reabiertos los debates este no tomó en cuanto las dos reaperturas ordenadas por la corte *a qua* y que le fueron notificadas.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El depósito tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, es una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial, en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. La parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales". Igualmente ha establecido la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Procede declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación si al momento de estatuir el tribunal apoderado no encuentra depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, no pueda analizar los agravios contra ella, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen. El hecho de que las partes hayan concluido sobre el fondo del alegado recurso no implica la existencia de la sentencia de primer grado. La inadmisibilidad por la falta de depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes. Asimismo, es inadmisible la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta de depósito de dicho acto impide a la Corte constatar la*

> *existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio. En el caso que nos ocupa, de la revisión de la glosa procesal que componen el expediente se advierte que tanto el acto número 1257/2019 contentivo del recurso de apelación y la sentencia impugnada núm. 037-2019-SSEN-00968 depositadas, solo consta la primera hoja de cada uno, que, ante esta situación, esta Sala de la Corte mediante las sentencias núms. 026-03-2022-SSEN00204 y 026-03-2022-SSEN-00848, antes descritas, le concedió de oficio plazos para que la parte más diligente realice el depósito del acto de notificación de sentencia, acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia recurrida. Si bien la parte apelante tiene la obligación de aportar estos documentos como parte interesada de iniciar una nueva instancia, también la parte recurrida podía realizar de manera voluntaria el citado deposito, sin embargo, ninguna de las partes le dio cumplimiento a las citadas sentencias, y en la última audiencia celebrada ante esta alzada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos quienes concluyeron al fondo del recurso de apelación sin aportar los referidos documentos, en ese sentido, ante esta situación el tribunal se encuentra imposibilitado de valorar las pretensiones de las partes ante el no depósito de los citados documentos, y tomando en cuenta que los actos y documentos procesales no se presumen, procede de oficio, declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Alto Palazzo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

10) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala,

como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) Impugna la parte recurrente, esencialmente, que contrario a lo que establece la corte, esta sí depositó el acto de apelación y la sentencia impugnada y que, en cambio, fue la jurisdicción de alzada quien extravió dichos documentos. Sin embargo, en el presente caso no se retiene la desnaturalización que se invoca pues, del análisis efectuado a las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que ante esta Primera Sala no han sido aportadas pruebas en el sentido invocado por la parte recurrente. En ese sentido, no es posible determinar que, contrario a lo que la corte estableció, esta tuviera a la vista las piezas que indicó no le fueron depositadas.

12) En tal virtud, no se retiene el defecto alegado, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la forma en como están organizadas las vías de derecho para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

13) Ciertamente, como ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, aportase una página del acto de apelación y de la sentencia apelada, en modo alguno suple la exigencia de depósito de dichos actos ante el tribunal apoderado. En esos casos, puede el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación[1] y de la sentencia que se impugnaba con esta vía recursiva.

14) Con relación al argumento de que debieron reabrirse los debates, verifica esta Corte de Casación que, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00204 de fecha 28 de abril de 2022, la corte reabrió de oficio los debates del proceso a fin de que la parte recurrida notificara a la recurrente para que comparezca a la audiencia de fecha 17 de junio de 2022, y que la parte más diligente depositara bajo inventario la sentencia y el acto de notificación correspondiente, el acto del recurso y la sentencia, así como cualquier documento que fuere llevado a primer grado. Con posterioridad a este fallo, fue celebrada la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2022, donde ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo, quedando nuevamente el expediente en estado de fallo. En ese sentido, la parte ahora

[1] SCJ 1ra Sala núm. 321, 28 abril 2021, Boletín Judicial 1325.

recurrente tuvo la oportunidad de hacer el depósito correspondiente, a lo que no dio cumplimiento, a pesar de que sobrevino una nueva decisión, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00848 de fecha 29 de diciembre de 2022, por la que se le otorgó un plazo de 10 días a la parte más diligente para dicho depósito.

15) En vista de las oportunidades otorgadas a la recurrente para el aporte de sus actuaciones y ante la determinación de que solo se depositó la primera hoja de los actos y la sentencia requeridos, lo que no ha sido eficientemente contestado por la parte recurrente, el razonamiento de la corte *a qua* no fue errado, en razón de la situación que presentaban las pruebas, así como las oportunidades otorgadas tendentes a que fueren subsanadas; por tanto, esto le permitió la correcta fijación de los hechos, al establecer que ni la sentencia de primer grado, ni el acto que la notificación del recurso de apelación, ni de notificación de la sentencia se encontraban depositados íntegramente en el expediente, confirmándose en ese sentido, la falta de la recurrente a las disposiciones que rigen la instrumentación del recurso de apelación, lo que produjo que la declaratoria de inadmisibilidad de la vía recursiva.

16) Así las cosas, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la

parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Alto Palazzo, en contra de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00101 de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. Pamela Altagracia de la Rosa Pimentel
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de las Lcdas. Odette Mabel Troncoso Pérez y Fiordaliza Rodríguez Gálvez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XIWS-S7WR-ZV5K-CVOR

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Armenteros, quien tiene como abogados a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Silverio Almonte Jiménez y Tayche Zarzuela Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Sarah Yolanda Torres Báez y Gestiones Inmobiliarias, C. por A., los cuales no constituyeron abogados ni depositaron memorial de defensa en ocasión del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00337 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE, en parte, el recurso de apelación interpuesto por la entidad GESTIONES INMOBILIARIA* (sic), *C. x A., contra la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00088 del 15 de febrero de 2023, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: SEGUNDO: SUPRIME el literal d del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada; a su vez, MODIFICA el literal b del aludido ordinal para que de ahora y en adelante solo se lea de la siguiente manera: 'b) Ordena a la entidad Gestiones Inmobiliarias, S. R. L., la devolución de las sumas avanzadas por concepto de pago de transferencia de títulos, ascendente a la suma de cuatrocientos treinta y uno mil trescientos sesenta dominicanos con 00/100 (RD$431,360.74); más el pago de un interés de 1.5% mensual, contado a partir de la fecha de la demanda principal en resolución de contrato de compraventa, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, a favor de la señora Reina P. Armentero' TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada que no han sido modificados por esta decisión, por las razones expuestas. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2024; **b)** acto núm. 969/2024, instrumentado el 15 de julio de 2024, por el ministerial Gerson M.

Sánchez Mercedes, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 18 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Armenteros y como recurridas Sarah Yolanda Torres y la entidad Gestiones Inmobiliarias C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en las demandas principal en resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios y adicional en restitución de valores, incoadas por la actual parte recurrente contra la parte recurrida, así como la intervención forzosa incoada por Gestiones Inmobiliarias, S. R. L. contra la Dirección General de Impuestos Internos y los señores Cástulo A. Valdez Jiménez, Edwin Encarnación y Miguel Estrella Toribio; **b)** la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 035-2023-SSEN-00088 del 15 de febrero de 2023, excluyó del proceso a Sarah Yolanda Torres y declaró el desistimiento de la demanda en intervención forzosa por falta de pronunciamiento de las partes al respecto. En cuanto al fondo de las demandas principal y adicional, las acogió parcialmente y, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de fecha 7 de abril de 2008, suscrito entre la entidad Gestiones Inmobiliarias, S. R. L. y la recurrente, la devolución de la suma de RD$431,360.74, más un interés mensual de un 1.5% desde la notificación de la sentencia, así como la entrega de los documentos concernientes a la transferencia del inmueble objeto del contrato y condenó a la entidad Gestiones Inmobiliarias al pago de la suma de RD$500,000.00, por concepto de indemnización en daños y perjuicios; **c)** contra dicha sentencia la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido en parte por la corte *a qua*, la cual suprimió el literal d contentivo de la indemnización por daños y perjuicios y modificó el literal b para que el cálculo de los intereses se calculara a partir de la demanda principal y no de la notificación de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada, según los motivos contenidos en la decisión hoy criticada.

Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Antes de proceder al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron Gestiones Inmobiliarias C x A, como parte apelante y como apelada Reina P. Armenteros.

[1] SCJ 1ª Sala núm. 179, 24 de julio 2020, B. J. 1316

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Sarah Yolanda Torres y a Gestiones Inmobiliarias C x A; *b)* en esa virtud, la parte recurrente emplazó para el conocimiento del presente recurso a dichas recurridas, conforme se advierte del acto núm. 969/2024, del 15 de julio de 2024, descrito precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

[2] SCJ 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.
[3] SCJ 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, B. J. 1334.

7) En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

8) En vista de que Sarah Yolanda Torres no figuró en el recurso de apelación como parte instanciada, esta carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrida en casación, ya que no es personalmente beneficiaria de la sentencia objeto del presente recurso. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa en cuanto a dicha parte, sanción que se suple de forma oficiosa, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

9) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su

[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se establece que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

11) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo,

quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

12) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida, Gestiones Inmobiliarias, C x A, produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

14) Según consta en el expediente, Gestiones Inmobiliarias C x A fue emplazada para comparecer en casación en fecha 15 de julio de 2024, mediante acto núm. 969/2024, instrumentado por el ministerial Gersón M. Sánchez Mercedes, notificado en "la avenida Pasteur, número 7, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional",

domicilio social de la recurrida según la sentencia de primer grado, el cual fue recibido por Eduardo Domingo, quien dijo ser empleado de la requerida y tener capacidad legal para recibir el acto.

15) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 numeral 5to del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social. En la especie, según se retiene, el acto de emplazamiento se notificó en el domicilio de la parte recurrida; de manera que se trata de una notificación regular. Sin embargo, no existe constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo. Por consiguiente, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** falta de motivación, de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, el derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés

[6] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19) La parte recurrente ha propuesto como medio de casación los agravios descritos anteriormente, los que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del único medio.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

20) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

---

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

21) La parte pretende la casación parcial del fallo impugnado, fundamentada, al desarrollar su único medio de casación, en que al suprimir la condena que había sido fijada a su favor como indemnización por daños y perjuicios, incurrió en falta de motivación y de base legal, por cuanto, contrario a lo que estableció la corte, el tribunal de primer grado sí especificó que la indemnización correspondía a los daños morales sufridos por la actual recurrente, al tiempo que indicó en qué consistieron esos daños.

22) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada, en efecto, suprimió el literal d) del ordinal Segundo de la sentencia primigenia, que disponía la fijación de una indemnización a favor de la actual recurrente. Esta decisión fue motivada, esencialmente, en que …*la primera juzgadora, al momento de reconocer esa indemnización, no especificó si se trataban de daños morales o materiales los que estaba otorgando, limitándose a indicar que la suma establecida era razonable y proporcional, sin indicar, en primer lugar, la afectación moral, así como los documentos en los que se basó para determinar cuál fue el valor determinado a título de daños materiales sufridos por la reclamante primigenia*. Adicionalmente, indicó la corte que compartía el criterio de esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que …*el juez de fondo se encuentra en la obligación de justificar, conforme con las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, los montos resarcitorios que conceda.*

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

23) Posteriormente, la corte procedió a realizar el análisis de los daños y perjuicios en aplicación del efecto devolutivo. Al respecto, motivó: *…que en lo que respecta a los daños morales, es preciso indicar que estamos frente a un negocio jurídico cuyo incumplimiento da lugar, en principio, a perjuicios de índole material, salvo circunstancias particulares, que no se aprecian en la especie, donde se desborde la previsibilidad del aludido incumplimiento de contrato producto del dolo o la mala fe. (…), sobre los daños materiales, es oportuno mencionar que, si bien, la evaluación del daño es una función propia del juez de fondo, el cual tiene la facultad de fijar la suma que se corresponda con el perjuicio sufrido; en materia de detrimentos patrimoniales -daños materiales- no sucede de esta manera, en razón de que para poder estimar o cuantificar los mismos, dicho juzgador necesita comprobar que real y efectivamente el que reclama los haya experimentado, además de la documentación adecuada a fin de determinar el monto exacto para reparar ese perjuicio; situación que aquí no ocurrió, ya que la señora Reina P. Armenteros no aportó los elementos probatorios correspondientes, que le permitan a esta alzada comprobar la veracidad de este reclamo, así como la suma idónea para reparar el mismo...*

24) La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8], lo

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, al establecer que esta es *una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, (…) e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución…* De su parte, la falta de base legal como causa de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si se encuentran en la sentencia los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley[9].

25) El fundamento de los vicios analizados en el caso concreto es que, contrario a lo que estableció la corte, el tribunal de primer grado sí motivó debidamente el fundamento de los daños y perjuicios y el tipo de daños que se pretendía reparar. Sin embargo, esta Sala aclara que, en casación, el debate no se centra en la valoración de los hechos o del derecho por parte del primer juez apoderado del caso, sino en el razonamiento que ha realizado el tribunal de segundo grado. En virtud del efecto devolutivo, la corte de apelación procede a un nuevo examen de la demanda introductiva de instancia y los medios de defensa presentados.

26) En consecuencia, para esta Corte de Casación resulta irrelevante si el tribunal de primer grado, al fijar la indemnización en perjuicio de la parte ahora recurrida, lo hizo

[9] Salas reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

otorgando motivos suficientes o insuficientes para ello. Esto, especialmente, en atención a que la alzada otorgó sus propios motivos para desestimar dicha pretensión, indicando que no se aportaron pruebas que demostraran el daño material sufrido por Reina Armenteros.

27) Por lo tanto, independientemente de las razones que llevaron a la alzada a la evaluación de la pretensión de fijación de indemnización, dicha valoración se le imponía de todas formas por tratarse su apoderamiento de un recurso de apelación total interpuesto por la entidad condenada, Gestiones Inmobiliarias. Adicionalmente, conforme fue expuesto, el motivo de rechazo de la fijación de indemnización no se debió a la falta de motivación del tribunal primigenio, sino a la falta de pruebas que ya fue señalada.

28) En virtud de lo expuesto, la actuación de la corte al fallar de esta manera no configura los vicios denunciados por la parte recurrente. Esto se debe a que, para forjar su convicción, esta actuó en ejercicio del poder soberano de apreciación, con una motivación suficiente y fundamentada para suprimir la indemnización reclamada. Procede, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas por haber hecho defecto la parte gananciosa, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12,16, 19, 21,25,26 28, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Gestiones Inmobiliarias C x A., por los motivos planteados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Reina Armenteros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00337 de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con respecto a la señora Sarah Yolanda Torres, por los motivos previamente indicados.

SCJ-PS-25-0648
Exp. núm.: 035-2020-ECON-00415 (2024-R0346128)
Partes: Reina Armenteros vs. Sarah Yolanda Torres y Gestiones Inmobiliarias, C x A
Materia: Resolución de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE/RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

TERCERO: En cuanto a Gestiones Inmobiliarias, C. x A., RECHAZA el recurso de casación de que se trata, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BMHT-9PBA-1W6S-Y7DA

SCJ-PS-25-0649
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alejandro Pérez Pérez
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Alejandro Pérez Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00065, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-25-0649
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alejandro Pérez Pérez
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación y las conclusiones recursivas formuladas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra sentencia* (sic) *núm. 176-2021-SCIV-00129, dictada por Juzgado* (sic) *de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia y acogiendo las conclusiones formuladas por el señor Alejandro Pérez Pérez, se modifica el numeral cuarto (4to.) de la referida sentencia en lo referente a las costas y se CONFIRMA en los demás aspectos. SEGUNDO: Condena a la empresa EDESUR S.A al pago de las costas con su distracción y provecho del Lic. Juan Jesús Arístides Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022; **b)** acto núm. 382/2022, instrumentado en fecha 26 de octubre de 2022, por Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 1130/2022, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2022, por Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0649
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alejandro Pérez Pérez
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida, Alejandro Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el ahora recurrido incoó una demanda civil en validez de embargo retentivo por la suma de RD$200,000.00 en virtud de la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00015 de fecha 16 de febrero 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la actual recurrente, resultando apoderada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, la cual mediante la sentencia civil núm. 176-2021-SSEN-00129, de fecha 8 de noviembre de 2021, pronunció el defecto de parte demandada, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados Banco de Reservas de República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco BHD León, S.A., Banco del Progreso, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Scotiabank, pagar en manos del abogado apoderado Lcdo. Juan Jesús Arístides Rosario la suma de RD$200,000.00, con la observación de que el pago de uno de los bancos libera a los demás y compensó las costas del procedimiento; **b)** esta decisión fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por ambas partes, el principal

de forma parcial por el demandante original en procura de la modificación del cuarto ordinal del dispositivo de la decisión alusivo a las costas y el incidental por el hoy recurrente que procuraba la revocación total; **c)** la corte apoderada acogió el recurso principal, ordenó la modificación del aspecto relativo a las costas del procedimiento y rechazó el recurso incidental, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Incidentes

2) Procede analizar en orden de prelación los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por extemporáneo, en virtud del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, ya que la sentencia impugnada fue recurrida en fecha 26 de septiembre de 2022 y fue notificada mediante el acto núm. 331/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, fuera del plazo establecido por ley.

3) Del estudio del acto núm. 331/2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00065, dictada en fecha 13 de julio de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada; verificamos que la

referida actuación procesal se instrumentó en el municipio de Jimaní, provincia Independencia, por tanto, el plazo de 30 días francos aumenta 9 días debido a la distancia de 257.6 kilómetros existente entre dicha ubicación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en el Distrito Nacional, por lo que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes 5 de octubre de 2022. Al comprobar esta Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 26 de septiembre de 2022, mediante el depósito del memorial correspondiente, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se desestima el presente medio de inadmisión.

4) La parte recurrida también propone que se declare inadmisible el recurso de casación, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

5) El artículo 5 en su literal C del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

SCJ-PS-25-0649
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alejandro Pérez Pérez
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) El indicado literal C fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución de la República; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de 1 año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. Como consecuencia de lo expuesto, si bien en la actualidad debemos hablar del *antiguo* literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el 19 de diciembre de 2008 fecha que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En ese tenor, como el presente recurso se interpuso el día 26 de septiembre de 2022, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal C del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso ocurrente no procede verificar la admisibilidad del presupuesto establecido en dicho texto legal por evidentemente

no aplicar al presente caso; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión propuesto.

Pretensiones inadmisibles

8) En otro orden, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada y, en adición, que se condene a la parte recurrente a pagar una astreinte de RD$20,000.00 diarios por cada día de retardo al cumplimiento de la sentencia a intervenir. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. Es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 86, 24 de marzo de 2021, BJ. 1324.

9) Resuelto el aspecto incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca cinco aspectos en los que sostiene su recurso, los cuales son enunciados, textualmente, de la manera siguiente: **a)** falta de calidad; **b)** del defecto; **c)** falta de pruebas; **d)** de la participación activa de la cosa; y **e)** de las costas.

10) Con relación a los aspectos mencionados, conocidos en conjunto por la decisión que se dará al caso, se precisa que la parte recurrente desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, un vicio en contra de la decisión impugnada. Esto se debe, principalmente, a que a pesar de pretender la casación de la sentencia núm. 441-2022-SSEN-00065, que decidió el recurso de apelación en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, presenta argumentos alusivos al proceso en que se retuvo la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, y que en definitiva que generó la retención de los fondos por parte del actual recurrido. Adicionalmente, verifica esta Sala que la parte recurrente se limita a esbozar alegatos y motivaciones en las que sustenta asuntos de fondo, entre los cuales menciona la inadmisibilidad de la demanda principal mencionada y la falta de motivación de la sentencia de primer grado dictada en ocasión de esa demanda en reparación de daños y perjuicios, la que —indica dicha parte—es "recurrida en apelación".

11) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como*

Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

12) Adicionalmente, para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra. Igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

13) En atención a lo expuesto se advierte que los vicios de casación examinados, los cuales refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios, no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica suscitada en ocasión de la decisión criticada. En esas atenciones al tratarse de medios de casación inoperantes procede declararlos inadmisibles.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0649
Exp. núm. 176-2021-ECIV-00103/2022-R0054552
Partes: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) vs. Alejandro Pérez Pérez
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, SA. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00065, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4H22-MN3U-UMOR-C784

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., entidad debidamente representada por el Lic. Héctor A. R. Corominas P., quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Karin de Jesús Familia y Juan Carlos Núñez Tapia, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Eugenio Bocio Soto, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Simón De Los Santos Rojas, Claudio Gregorio Polanco y Víctor Pérez Pérez, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

Contra la sentencia civil núm. 360-2024, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Bocio Soto, contra la sentencia número 0302-2017-SSEN-00316, de fecha 23 de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia impugnada, número 0302 2017-SSEN-00316, de fecha 23 de abril del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de base legal. Por lo que ahora acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencias: b) Condena a los señores EMELANIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y EDWARDO HERNÁNDEZ PAULINO, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de EUGENIO BOCIO SOTO de una indemnización por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía SEGUROS PEPÍN, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Segundo: Condena a EMELANIO HERNANDEZ RODRÍGUEZ y a SEGUROS PEPIN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los LICDOS. SIMÓN DE LOS SANTOS ROJAS, CLAUDIO GREGORIO POLANCO y VICTOR A. PÉREZ PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,461/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, del ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 2 de enero de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 08/2025, instrumentado en fecha 8 de enero de 2025 por el alguacil Yery Lester Ruiz G., depositado el 22 de enero de 2025**; e)** la solicitud de archivo definitivo del expediente por efecto del acuerdo transaccional suscrito entre las partes, depositada en fecha 9 de enero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Edwardo Hernández Paulino, Emeliano Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida Eugenio Bocio Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida, en contra de la parte recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia núm. 0302-2017-SSEN-00316, de fecha 23 de abril de 2018, declaró inadmisible la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y condenó a Emelanio Hernández Rodríguez y Edwardo Hernández Paulino al pago solidario a favor de Eugenio Bocio Soto de una indemnización por la suma de RD$750,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron causados y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 9 de enero de 2025, por la parte recurrente Seguros Pepín,

S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 27 de diciembre de 2024.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) cheque núm. 081208, del Banreservas, girado a nombre de Simón De Los Santos Rojas en fecha 27 de diciembre de 2024, por el monto de RD$30,508.47; b) cheque núm. 081201, del Banreservas, girado a nombre de Eugenio Bocio Soto en fecha 27 de diciembre de 2024, por el monto de RD$100,000.00; c) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. Simón De Los Santos Rojas y el señor Eugenio Bocio mediante el cual le otorga poder especial para que lo represente en cualquier grado de jurisdicción de los tribunales de la República, acciones judiciales, extrajudiciles y amigables relativas al accidente automovilístico ocurrido en la carretera Baní Calderas, municipio Matanza en fecha 11 de agosto de 2013; e) un contrato de transacción suscrito por Seguros Pepín, S.A. y Eugenio Bocio Soto, representado por el Licdo. Simón De Los Santos Rojas, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS*

(RD$140,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 81201, de la entidad bancaria BanReservas por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de EUGENIO BOCIO SOTO b) CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$40,000.00), mediante cheque número 81208, de la entidad bancaria BanReservas por concepto de Honorarios Profesionales, a favor del LICDO. SIMON DE LOS SANTOS ROJAS. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO cualquier notificación de sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorias resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la

presente transacción, única y exclusivamente por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, única y exclusivamente por la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

transacción. ARTÍCULO CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de SEGUROS PEPÍN, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE[1] *o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta sentencia con transacción surtirá efecto única y exclusivamente frente a SEGUROS PEPÍN,S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

[1] Todos los subrayados son nuestros.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido, Eugenio Bocio Soto, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Eugenio Bocio Soto, parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Edwardo Hernández Paulino y Emeliano Hernández Rodríguez

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

7) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

9) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de diciembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda; en segundo grado, recurrió el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y condenó a Emelanio Hernández Rodríguez y Edwardo Hernández Paulino al pago solidario a favor de Eugenio Bocio Soto de una indemnización por la suma de RD$750,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron

causados y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza. Se advierte que en ocasión del recurso de casación en cuestión solo Emelanio Hernández Rodríguez y Edwardo Hernández Paulino, partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dichas partes la suma a considerar es el monto de RD$750,000.00.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$750,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de toda contestación, en el caso, del presente recurso, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, tal como acontece en la especie.

SCJ-PS-25-0650
Exp. núm.: 0302-2016-00450 (2024-R0819144/2025-R0015225)
Partes: Edwardo Hernández Paulino, Emelanio Hernández Rodríguez y Seguros Pepín, S.A. vs. Eugenio Bocio Soto
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag Samuel Arias Arzeno

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Seguros Pepín, S.A. y Eugenio Bocio Soto, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 360-2024, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edwardo Hernández Paulino y Emeliano Hernández Rodríguez contra la sentencia núm. 360-2024, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

CUARTO: SE COMPENSAN las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., debidamente representada por Genaro Flores Reynoso; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y las Lcdas. Yannelys Estefanía Abreu Santana y Orquídea Carolina Abreu Santana; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Ricardo de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Eric José Rodríguez Martínez y Rosa Julia Mejía Cruz, y al Lcdo. León Antonio González Cruz; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00371, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 835/2020 de fecha 18/09/2020 del protocolo del ujier Rafael Arturo Núñez Castillo, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, a requerimiento del señor Ricardo de la Cruz, en contra de la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L y el señor Genaro Flores Reynoso, así como recurso de apelación incidental, promovido mediante acto núm. 409/20 de fecha 09/10/2020, instrumentado por el curial Juan Alberto Guerrero Mejía, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, por la entidad social Inmobiliaria Pueblo, E.I.R.L representada por el señor Genaro Flores Reynoso, en contra del señor Ricardo de la Cruz, y en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la decisión núm. 186-2019-SSEN-01151 de fecha 19 de junio de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas del proceso.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 523/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Ramsés Antonio Guerrero López, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el

memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 403/2024, de fecha 6 de junio de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Higüey, contentivo de notificación del memorial de defensa

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L.; y, como parte recurrida, Ricardo de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó al demandado al pago de RD$54,000.00 por concepto de indemnización, más el 1.5% de interés mensual, según la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-01151, de fecha 19 de junio de 2019; **b)** la

enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandante original y, de forma incidental por la demandada; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Conviene destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) De lo expuesto se advierte, que en los expedientes denominados "híbridos" donde el recurso de casación es depositado posterior a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, pero la sentencia impugnada es dictada con anterioridad (12 de octubre de 2021), como ocurre en este caso, las reglas respecto al trámite y el procedimiento de casación se analizarán conforme al nuevo régimen; no obstante, las condiciones de admisibilidad de la vía recursoria será regida por la antigua norma.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

4) Antes de examinar los medios de casación procede valorar la pretensión incidental promovida por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso por violar el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que limita los recursos de casación contra decisiones cuyos montos condenatorios son menores a los 50 salarios mínimos; en este caso, la sentencia recurrida solo establece condenaciones por la suma de RD$54,000.00 Igualmente. Por otro lado, la parte recurrida pide que se declare inadmisible el recurso por falta de interés casacional.

5) Tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, por disposición y aplicación del art. 92 de la Ley núm. 2-23 en salvaguarda del principio de seguridad jurídica.

6) En ese sentido, el presupuesto de admisibilidad del recurso fundado en que la condenación impuesta en la sentencia impugnada no supera los 50 salarios mínimos del más alto sector privado, tomando en cuenta que, como ya se hizo referencia previamente, el presente recurso se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues, el transcrito literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado del ordenamiento jurídico nacional por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

7) Del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de octubre de 2021 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de mayo de 2024, luego de la entrada en vigencia de la expulsión del texto legal, por lo que la referida disposición no tiene aplicación para el caso que nos ocupa.

8) Con relación al presupuesto de admisibilidad basado en que el recurrente no acreditó el interés casacional; resulta relevante destacar que la Ley núm. 3726-53 no exige el interés casacional como requisito de admisibilidad del recurso de casación; por tanto, ambas pretensiones promovidas por el recurrido constituyen exigencias inaplicables, procediendo rechazar los incidentes objeto de análisis.

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los documentos de la causa, violación del debido proceso.

10) Procede examinar en primer término el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente en virtud de la solución que se adoptará; que, en síntesis, sostiene, que la corte *a qua* desnaturalizó los documentos y hechos del proceso produciendo una lesión a su derecho de defensa y el debido proceso.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

11) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura la violación denunciada, razón por la cual, es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[1].

12) En el caso, se constata que la parte recurrente no explicó de forma específica cómo han sido desnaturalizados los hechos, ni indicó cuáles documentos han sido desvirtuados por la alzada en la decisión impugnada, por consiguiente, el medio examinado no cumple con su requisito de admisibilidad, por tanto, procede declararlo inadmisible.

13) En el primer aspecto del primer medio de casación la recurrente alega, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no responder los argumentos que le fueron presentados, en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes no estableció un plazo para la entrega del certificado de título del inmueble objeto de venta, por tanto, los compradores tenían pleno conocimiento de que el inmueble no disponía de dicho certificado, pues, al momento de suscribir el contrato era necesario practicar el proceso de deslinde.

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia censurada alega, que la recurrente no precisa el agravio invocado, ya que, no establece en qué parte de la sentencia figuran tales vicios, por lo que, dichos alegatos carecen de seriedad, pues, no hubo omisión de estatuir, ni motivos contradictorios.

15) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben textualmente a continuación:

> *(…) Esta alzada le ha quedado probada la existencia de un contrato de compraventa válido entre los ahora litisconsortes de fecha 22 de febrero de 2013, legalizadas las firmas por el letrado Daniel Abreu Martínez, por el inmueble identificado en otra parte de la presente sentencia. No existe controversia entre las partes de que fue una venta perfecta, el precio pagado y el inmueble físicamente entregado a la intimante, pero sí existe discrepancia — y de ahí el apoderamiento judicial — en torno a la entrega del certificado de título que avala la propiedad, y por lo mismo, alegados daños y perjuicios generados por el incumplimiento contractual. La recurrente incidental, para liberarse de su obligación exigida, alega que conforme al contrato celebrado entre las partes no fue pactado en ninguna de sus cláusulas la entrega inmediata del certificado de título, y que debido a los procedimientos normales de deslinde que era del conocimiento de la compradora (lo cual no se hizo constar, sin embargo, en el contrato), es natural que se retarde en la entrega del indicado documento que avala la propiedad adquirida. Sin embargo, a juicio de esta Corte, y tal como fue juzgado por el primer juez, no era necesario que en el contrato de venta se hiciera constar que el certificado de título se entregaría de forma inmediata, como arguye la recurrente incidental, pues se trata de una obligación natural que nace no solo del contrato, sino de la ley misma, según indica el artículo 1605 del código civil dominicano. Al contrario, si existía alguna causa actual, inminente o futura que retrasaría la eventual entrega del certificado de título, era algo que precisamente debió quedar convenido entre las partes para dispensar al vendedor de esta responsabilidad, pero como ello no fue acordado en la convención de referencia, no puede excudarse la intimada en esos vericuetos procesales para eludir su compromiso legal. (…)*

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2].

17) La falta de respuesta a conclusiones es asimilada tradicionalmente por la Corte de Casación francesa a una falta de motivos. Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (...) así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

18) En materia inmobiliaria, la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida aun cuando no se indique en la convención de conformidad con el artículo 1605 del Código Civil, que dispone: "La obligación de entregar los inmuebles vendidos, se cumple por parte

[2] SCJ. 1ra Sala, sent núm. SCJ-PS-22-1060, 30 de marzo de 2022.
[3] Napoleón R. Estévez Lavandier. *La Casación Civil Dominicana*, 2019.

del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad[4]".

19) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la actual recurrente sostuvo en su defensa los argumentos ahora invocados, cuya omisión de estatuir alega; que en cuanto a estos la jurisdicción de alzada indicó, que la obligación de entrega tanto material como jurídica nace de la ley en virtud del art. 1605 del Código Civil, por consiguiente, no era necesario que el contrato de venta de inmueble suscrito entre las partes hiciera constar la entrega inmediata del certificado de título; planteó la corte también que si existía alguna causa que retrasaría la entrega del certificado de título, debió quedar convenido para dispensar al vendedor de esta responsabilidad. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estatuyó sobre los planteamientos presentados en su recurso de apelación, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

20) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. La parte recurrente denuncia, que las motivaciones adoptadas por la alzada son vagas e imprecisas lo cual contraviene el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Además, la corte hizo una aplicación incorrecta de las disposiciones legales y no mencionó estas, debido a que se limitó a

[4] SCJ-PS-22-1553, 31 de mayo de 2022, B.J. 1338.

hacer una mera denominación o calificación de los hechos que impide estimar la conexión existente entre el hecho y el derecho, por lo que adolece de falta de base legal.

21) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, que la decisión contiene una relación armónica de los hechos y del derecho aplicado, dando una amplia y contundente motivación, específicamente, en los párrafos 10, 11, 12, 13 y 14 de su decisión donde detalló de manera razonada y justificada los motivos por los cuales rechazó las conclusiones de la actual recurrente.

22) La falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[5].

23) En el mismo hilo, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7].

[5] SCJ-PS-22-2014, 29 de junio de 2022, B.J. 1339
[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B.J. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

24) Esta Primera Sala ha verificado conforme los motivos expuestos por la alzada en su decisión, que esta analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos aplicó el derecho.

25) Es decir, la corte determinó que, aunque las partes no incluyan en el contrato de venta la entrega inmediata del certificado de título, esto no exime al vendedor de su responsabilidad. En esa línea, es importante acotar que la obligación principal del vendedor es entregar el bien y transferir el derecho de propiedad, lo cual se cumple con la entrega del certificado de título según el artículo 1605 del Código Civil Dominicano. En el derecho contractual rige que, cuando se conviene una venta se paga el precio en su totalidad desde la suscripción, la entrega de la cosa vendida debe ser simultánea al contrato, entendiendo que recibir el certificado de título es parte de la entrega del bien vendido como garantía. La situación expuesta se deriva de los efectos de la relación contractual concertada por las partes y del principio de buena fe y equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

26) En esas atenciones, conforme lo expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, según lo invocado las partes, atendiendo los medios probatorios aportados, derivando en su razonamiento los fundamentos que en derecho le sirvieron de base para para rechazar las pretensiones invocadas.

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

27) Por tanto, se constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y coherente, puesto que articula una exposición de los hechos probados que le han permitido a esta Primera Sala verificar la legalidad de la decisión, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en falta de base legal, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y, con ello, rechazar el recurso, por no quedar nada por juzgar.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1134,1135 y 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00371, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0652
Exp. núm. 186-2018-ECIV-01255
Partes: Inmobiliaria Pueblo E.I.R.L., vs. Ricardo de la Cruz
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de octubre de 2021, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6FVL-ANZZ-Q21S-FPXA

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00523
Partes: Silvio José Medina Mejía vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Silvio José Medina Mejía; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Oseas Octaviano Peña Piña; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por Clara Peguero Sención, en calidad de Directora Legal; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 134-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00523
Partes: Silvio José Medina Mejía vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por Silvio José Medina Mejía, por las razones indicadas; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia número 1530-2020-SSEN-000338, de fecha 21 de diciembre del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio. SEGUNDO: Condena a Silvio José Medina Mejía al pago de las costas de procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de marzo de 2022; b) el acto de emplazamiento marcado con el núm. 0590-2022 de fecha 7 de abril de 2022, del ministerial Juan Soriano Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2022 y d) el acto núm. 301/2022 del 19 de julio de 2022, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00523
Partes: Silvio José Medina Mejía vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Silvio José Medina Mejía y como parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica, lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida sustentada en que la entidad financiera no había entregado el certificado de título y otros documentos a fin de poder gestionar la transferencia del inmueble a su favor. El juez de primer grado declaró prescrita la demanda mediante la sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-000338, de fecha 21 de diciembre del 2020, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 2273 del Código Civil; **b)** Silvio José Medina Mejía apeló esa decisión ante la corte *a qua* correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial la parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado mediante un razonamiento erróneo, pues indicó que el punto de partida del cómputo del plazo para ejercer la acción empezaba a contar desde el momento en que el banco entregó

la carta de radiación de hipoteca a los señores José Antonio González y Milagros Mercedes González (antiguos propietarios); cuando el punto de partida del plazo no puede ser la actuación hecha a un tercero, sino al mismo acreedor de la obligación. Además, estamos en presencia de daños continuos donde el ejercicio de la acción está abierto hasta que cese el perjuicio. El daño no ha cesado porque no ha logrado hacer la transferencia del inmueble a su nombre, ya que, la recurrida perdió los documentos y está ejecutando el procedimiento de duplicado por pérdida. El plazo de la prescripción inicia el día del hecho que ha causado el perjuicio o cuando este es descubierto, por lo que la alzada incurrió en falta de base legal.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que no se configura el medio alegado, pues, resulta más que evidente que la última actuación del negocio jurídico de la compraventa de los inmuebles entre los señores José Antonio González y Milagros Mercedes González y el hoy recurrente culmina con el acto de cancelación de hipoteca, tal y como expuso el tribunal de alzada. En ese sentido, queda claro que la corte *a qua* justificó en hecho y derecho las motivaciones que dieron como resultado el rechazo de todos y cada uno de los argumentos esbozados por el apelante, por ende, el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la normativa vigente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los agravios examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-25-0653
Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00523
Partes: Silvio José Medina Mejía vs Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> *Que consta en el expediente, que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos efectuó las siguientes gestiones: a) Solicitud de duplicado del dueño del certificado de título número 29588, al Juez Coordinador del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en la ciudad de San Cristóbal, en fecha siete (7) de octubre del año 2015. b) Escrito ampliatorio depositado en fecha 27 de abril del año 2016, donde explica al magistrado apoderado que "por motivos de fuerza mayor ajenos a la voluntad de la APAP fueron extraviados los Certificados de Títulos, desconociéndose, por vía de consecuencia el paradero actual de los mismos. c) Que la publicación de los avisos anunciando la pérdida del referido certificado lo realizó la institución demandada en el periódico El Caribe, de fecha 15 de agosto del año 2015. d) Que por decisión número 02992016000771, de fecha 7 de noviembre del año 2016, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal, el juez ordenó la cancelación de la hipoteca convencional de cuatrocientos mil pesos, inscrita en fecha 15 de julio del año 2004, rechazando la solicitud de transferencia a favor de Silvio José Medina Mejía quien alega que compró a los señores José Antonio González y Milagros Mercedes Mota González. Que tal como lo apreció el juez a quo la relación laboral entre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos culminó con el acto de radiación de hipoteca de fecha 18 de junio del año 2015, a favor de los señores José Antonio González y Milagros Mercedes González, por lo que al lanzar su demanda el señor Silvio José Medina Mejía en fecha 5 de octubre del año 2018, así como la intimación en fecha 14 de enero del año 2018, transcurrió un período mayor de dos años previsto por la ley, dentro del cual debe lanzarse las acciones derivadas de los contratos. f) Que es a partir de la radiación que nace el derecho de los señores José Antonio González y Milagros Mercedes Mota González para reclamar cualquier ejecución atinente al contrato de hipoteca ya descrito. […] h) Que, por los motivos indicados, y establecida la prescripción, en el presente caso procede confirmar, en todas sus partes, la sentencia recurrida.*

6) Es criterio reiterado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se

encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[1].

7) Ha sido juzgado por esta Sala, actuando como Corte de Casación, que: "la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente en contra de aquel a quien esta se opone"[2]; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés[3].

8) Esta Primera Sala advierte del fallo impugnado, que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisible por prescripción la demanda, al estimar que el plazo de prescripción previsto por el artículo 2273 del Código Civil empezó a computarse a partir de la fecha en que la parte apelada, en este caso la entidad financiera, otorgó el acto de cancelación de hipoteca a los señores José

[1] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. B J. 1291.
[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 78, 25 de enero de 2017, B. J. 1274.
[3] SCJ, 3ª Sala, núm. 26, 16 de mayo de 2012, B. J. 1218.

Antonio González y Milagros Mercedes González (antiguos propietarios) en fecha 18 de junio del año 2015, sin embargo, el hoy recurrente Silvio José Medina Mejía interpuso la acción en fecha 5 de octubre del año 2018, es decir, cuando ya había transcurrido el término de los 2 años a que se refiere la normativa mencionada.

9) Conforme resulta de los términos del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, el régimen de prescripción que aplica en materia de responsabilidad civil contractual es de 2 años a partir de la fecha en que nace el derecho a ejercerla[4], salvo que la ley disponga lo contrario estableciendo un plazo mayor, o que alguna circunstancia derivada del ordenamiento jurídico imposibilite su ejercicio,[5] en cuyo caso no se computaría el tiempo que dure la imposibilidad.

10) En atención a las razones expuestas es oportuno establecer que, en materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante[6]. De ello se desprende que el principio general es que el curso de la prescripción se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que permita a su titular hacer valer ese poder jurídico que el ordenamiento legal ampara[7].

[4] El subrayado es nuestro.
[5] Ibidem
[6] SCJ-PS-22-2346, 26 de agosto 2022, Boletín judicial núm. 1341.
[7] SCJ-PS-22-3135, 28 octubre 2022, Boletín Judicial núm. 1343.

11) Esta Primera Sala considera que la acción en responsabilidad civil contractual inicia su cómputo a partir de la fecha en que nace el derecho a ejercerla; que puede ser interrumpido por el beneficiario de la acción; o suspendido por alguna circunstancia derivada del ordenamiento jurídico o judicial que imposibilite su ejercicio como señala el artículo 2273 del Código Civil.

12) Esta Corte de Casación ha verificado que la alzada tomó como punto de partida para el plazo de la prescripción la fecha del acto de cancelación de hipoteca a favor de los señores José Antonio González y Milagros Mercedes González (antiguos propietarios), es decir, a partir de la actuación realizada a nombre de terceros, cuando dicho plazo debe iniciar al momento en que el recurrente tomó conocimiento del hecho causante del daño consistente en la imposibilidad de ejecutar la transferencia del bien en su favor.

13) Este tribunal advierte, además, que la sentencia impugnada no hace constar los alegatos en que el apelante fundamentó su recurso ni realizó un análisis de las pruebas aportadas a fin de determinar el momento efectivo en que el hoy recurrente tomó conocimiento del hecho dañoso a fin de realizar una correcta aplicación del artículo 2273 del Código Civil.

14) En ese orden, tal y como denuncia el recurrente, se comprueba que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal invocado, por lo cual procede casar

íntegramente la sentencia impugnada sin necesidad de analizar los demás medios invocados.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

FALLA:

ÚNICO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 134-2021, dictada en fecha 12 de noviembre de 2021, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para

hacer derecho las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BRYV-5XLN-1UKV-KOW1

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2023-0084647 **(**2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea vs. Ringwood Trade Center, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**1 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Moreta Taveras, Teófilo J. Grullón Morales, Karen Monique Isidora Raigoso Reynoso y al Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ringwood Trade Center, S. R. L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00367, dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara la nulidad del Acto Número 1134/2023, de fecha 26 de diciembre de 2023 del ministerial Vicente Jiménez Mejía, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Gbs Baseball Academ, S. R. L. y Gabriel Santana*

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2023-0084647 **(**2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea vs. Ringwood Trade Center, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

Borsilea, en contra de la Sentencia Civil Núm. 339-2023-SSEN-00580 de fecha 23 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en contra de la razón social Ringwood Trade Center, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024; y **b)** solicitud de caducidad, depositada por la parte recurrida en fecha 4 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea y como parte recurrida Ringwood Trade Center, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Ringwood Trade Center, S. R. L. en contra de GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2023-0084647 **(**2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea vs. Ringwood Trade Center, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

Santana Borsilea, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien por conducto de la sentencia núm. 339-2023-SSEN-00580, de fecha 23 de octubre de 2023, acogió parcialmente la acción; **c)** la parte demandada original apeló la referida decisión, decidiendo la corte *a qua* declarar la nulidad del acto introductivo de dicho recurso, según la decisión que ahora se impugna en casación.

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura depositada en fecha 4 de diciembre del 2024 una instancia a través de la cual solicita que se pronuncie la caducidad del presente recurso por haberse vencido el plazo para el depósito del emplazamiento.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la

instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) No obstante, lo anterior y en consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, esta sala tiene la facultad de determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: U*na vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley núm. 2-23, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de*

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2023-0084647 **(**2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea vs. Ringwood Trade Center, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para

el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 8 de noviembre de 2024 —tomando en cuenta que el día 4 de noviembre fue no laborable por el feriado correspondiente al día de la constitución—. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

12) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea, contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00367, dictada en fecha 30

SCJ-PS-25-0654
Exp. núm. 2023-0084647 **(**2024-R0629233 y 2024-R0781120)
Partes: GBS Baseball Academy, S. R. L. y Gabriel Santana Borsilea vs. Ringwood Trade Center, S. R. L.
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Justiniano Montero Montero

de agosto de 2024 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ES4X-JEMP-2TI6-T6TC
PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Sabino, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Astacio Suero Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Hilario Peña Batista, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Virgilio Martínez Rosario y Domingo Maldonado Valdez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 65-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación (LE CONTREDIT) interpuesto por el señor HILARIO PEÑA BATISTA, contra la Sentencia Civil Núm. 01007-2015, dictada en fecha 10 de diciembre del 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Acoge la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor HILARIO PEÑA BATISTA, contra la señora ELIZABETH SABINO, mediante el acto número 48-2015, del ministerial Luciano Jiménez, ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO:*** *Ordena el desalojo de la señora ELIZABETH SABINO o de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble siguiente: 'UNA CASA DE MADERA Y BLOCK, TECHADA DE ZINC, CON UNA SALA, UNA COCINA, TRES HABITACIONES, GALERÍA, BAÑO FUERA, CON SUS DEPENDENCIAS Y DEMÁS ANEXIDADES, CON UN ÁREA DE 192.50 METROS CUADRADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 267 PARTE, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 8, CON SUS RESPECTIVOS COLINDANTES, LA MISMA ESTÁ UBICADA EN LA CALLE DUARTE 115 DEL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA', la cual ocupa sin calidad para ello, lo que la convierte en usurpadora o intrusa;* ***CUARTO:*** *Condena a la señora ELIZABETH SABINO al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en favor del señor HILARIO PEÑA BATISTA, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.* ***QUINTO:*** *Condena a la señora ELIZABETH SABINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Virgilio Martínez Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 266/2024, instrumentado en fecha 19 de abril de 2024, por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, depositado en fecha 2 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de mayo de 2024 y; **d)** el acto de notificación de escrito de defensa núm. 308/2024, instrumentado en fecha 4 de mayo de 2024, por el nombrado curial, depositado en fecha 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Elizabeth Sabino y como recurrido Hilario Peña Batista. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido en contra de la recurrente, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

tribunal que conforme sentencia núm. 01007-2015 del 10 de diciembre de 2015, pronunció, de oficio, su incompetencia en razón de la materia, declinó la acción por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal y sobreseyó la solicitud de reparación económica hasta tanto la estimada jurisdicción competente decidiese de la titularidad del inmueble en cuestión; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación o *Le contredit* por el demandante primigenio, recurso decidido por la corte *a qua* al tenor de la sentencia núm. 65-2024, de fecha 31 de enero de 2024, que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la acción, ordenando a la entonces demandada o a cualquier otra persona que ocupase el inmueble desalojar la propiedad, al tiempo de condenarla a pagar en favor del accionante la suma económica de RD$200,000.00, por concepto de reparación del perjuicio moral sufrido por su ilícita ocupación; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por el recurrido, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 308/2024, de fecha 4 de mayo de 2024, del protocolo del alguacil Avelino Lorenzo Medina, no depositó escrito justificativo contestando la pretensión del recurrido, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

5) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del examen del acto núm. 00223/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Bienvenido José Soto Brito, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Los Bajos de Haina, se advierte que el hoy recurrido notificó a Elizabeth Sabino la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Duarte, casa núm. 115, municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, donde fue recibido personalmente por la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en San Cristóbal, por lo que el plazo de 20 días hábiles se aumenta un (1) día debido a la distancia de 23.5 kilómetros existente entre la provincia

en la que se cursó la notificación y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

9) Conforme a la situación esbozada, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 18 de marzo de 2024, el plazo de 20 días hábiles y franco, aumentado 1 día en razón de la distancia, vencía el viernes 19 de abril de 2024. En ese sentido, al comprobar esta Sala que el recurso fue depositado en la Secretaría de esta Corte de Casación el 17 de abril de 2024, resuelta evidente que fue realizado dentro del plazo instaurado en el plazo de ley, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

10) La recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: sentencia manifiestamente infundada; **segundo**: errónea aplicación de la ley; **tercero**: falta de motivos; y **cuarto**: distorsión de los hechos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) La parte recurrente ha invocado como medios de casación falta de motivos y desnaturalización de los hechos, los cuales se enmarcan en las violaciones a la regla para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales y, en tanto, con interés casacional presunto.

En cuanto a las infracciones procesales

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) Por su estrecha vinculación, procede analizar de manera conjunta los medios de casación antes enunciados, dividiendo su análisis en aspectos para mantener un orden lógico y coherente de los vicios invocados. En ese sentido, la recurrente aduce que la corte aplicó erróneamente la ley cuando rechazó su pedimento de incompetencia y declinatoria por ante el Juzgado de Paz correspondiente, sobre la base de que la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, la revestía de competencia para conocer de la demanda por cuestionarse la calidad en que la exponente ocupaba el inmueble. Aduce,

que dicho razonamiento es incorrecto y desconoce lo establecido en el Código de Procedimiento Civil que atribuye aptitud legal para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar al Juez de Paz, y el artículo 14 de la Ley núm. 834-78, que dispone el reenvío del asunto a la jurisdicción que se estime competente.

16) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que el hecho litigioso no refería una controversia sobre terreno registrado, sino que perseguía determinar la calidad en que la hoy recurrida ocupaba el inmueble, lo que es de la exclusiva atribución de las cámaras civiles, conforme los artículos 43, párrafo II, y 45, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial.

17) En cuanto al aspecto analizado, la corte *a qua* juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

> *Que con relación al pedimento hecho por la parte recurrida, esta Corte mediante su sentencia 154-2016, estatuyó sobre dicho pedimento, y estableció que si bien es cierto que el juez a quo declaró su incompetencia de oficio, alegando que el inmueble en litis se encontraba en terreno registrado, no es menos cierto, que el caso no se refiere a controversia de inmueble registrado, sino de determinar en qué calidad la demandada ocupa el inmueble en cuestión, que en estos casos, las Cámaras Civiles, en virtud de los artículos 43, párrafo II y 45, párrafos 1°, 2° y 3° de la ley 821 sobre organización judicial, son competentes para conocerlas, en virtud de los artículos 43, párrafo II y 45, párrafos 1°, 2° y 3° de la ley 821 sobre organización judicial, y por tanto también es competente siempre y cuando se incoe un recurso, motivo por el cual procedió a revocar la decisión emanada del juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante su sentencia número*

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *001007, de fecha 10 de diciembre del 2015, por tal motivo no ha lugar a estatuir sobre este pedimento, rechazando el mismo, por improcedente y falta de base legal, sin necesidad de figurar esta consideración en la parte dispositiva de la presente decisión.*

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada se encontraba apoderada de un recurso de impugnación o *Le contredit* contra la sentencia del juez de primer grado que, de oficio, declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el recurrido contra le recurrente y declinó el asunto hacia el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal. En ocasión a dicho recurso, la alzada, mediante sentencia núm. 154-2016, de fecha 7 de junio de 2016, decidió acogerlo, revocar la sentencia impugnada, retener competencia, fundamentada en que la controversia no se refiere a un inmueble registrado, sino de determinar en qué calidad la demandada original se encuentra ocupando el inmueble, para lo cual la jurisdicción civil ordinaria posee aptitud legal, conforme los artículos 43, párrafo II, y 45 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, y, a fin de avocar al conocimiento del fondo, ordenó la celebración de una medida de instrucción.

19) En hilo con lo anterior, se advierte que la recurrente, luego de la alzada revocar la sentencia de primer grado que declaró oficiosamente la incompetencia de la jurisdicción civil, planteó a la alzada otra excepción de incompetencia, pero sustentada

en un motivo diferente, puesto que estimaba que el asunto es atributivo del Juzgado de Paz. La alzada decidió rechazar dicha excepción de procedimiento, debido a que mediante la referida sentencia 154-2016 se había pronunciado sobre la competencia, en el sentido de que se trata de una materia que recae dentro de la órbita competencial de la jurisdicción civil ordinaria, conforme los artículos antes indicados.

20) En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en el fallo impugnado, la corte de apelación, previo a que la parte recurrente planteara su excepción de incompetencia, ya se había pronunciado sobre la competencia material de la jurisdicción civil ordinaria para conocer del lanzamiento de lugar de que se trata, lo que implicaba que había verificado que contaba con la aptitud legal para resolver la contienda frente a cualquier otro tribunal de excepción, como en efecto lo era el Juzgado de Paz, por tanto, le bastaba, como lo hizo, con reiterar su competencia. Además, esta jurisdicción ha juzgado que las acciones petitorias tendentes a asegurar o reafirmar el derecho de propiedad sobre una cosa mueble o inmueble frente a cualquier persona, recaen dentro del radio de atribución del Juzgado de Primera Instancia por ser la jurisdicción de derecho común competente para conocer del universo de los asuntos, como aconteció en el caso. Por consiguiente, se advierte que la decisión de la jurisdicción de segundo grado de rechazar la incompetencia promovida es conteste a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios evaluados.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

21) En el desarrollo de otro aspecto de sus medios de casación, la recurrente denuncia que la alzada no ponderó los medios de pruebas que le fueron presentados, ya que, tratándose de una demanda en lanzamiento de lugar, le bastaba con presentar su calidad de propietaria, como en efecto lo hizo. Aduce, que la corte no valoró en su justa dimensión los documentos sometidos a su consideración, ya que incorrectamente se sustentó en el acto de venta del 3 de enero de 1971, conforme el cual el inmueble en cuestión presuntamente se encuentra ubicado dentro de la parcela 267, cuando la realidad es que la propiedad adquirida por la exponente junto a su fenecido esposo, se sitúa en la parcela 210, lo que se corroboró con el depósito de un plano catastral y los actos de venta y ratificación de venta del 10 de diciembre de 2001 y 29 de julio de 2009, respectivamente.

22) El recurrido en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que la corte fundamentó en buen derecho su fallo, cuando al valorar las pruebas, en especial las aportadas por el hoy recurrido, concluyó que el verdadero propietario del inmueble es el exponente Hilario Peña Batista, quien le compró a Valentín Capellán, quien a su vez acreditó su incuestionable calidad de propietario mediante acto de venta que data desde el año 1971; por lo que son infundados los argumentos enarbolados y deben desestimarse.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

23) Del fallo recurrido se advierte que la corte *a qua*, en cuanto al asunto cuestionado, adoptó su decisión conforme los motivos siguientes:

> *Que luego de analizar y comparar los documentos aportados por las partes, se puede determinar que si bien la demandada, hoy recurrida, aporta un acto de venta de fecha 23 de noviembre del 2001, pero registrado el 13 de enero del 2012, donde los comparecientes dicen que es la propietaria del inmueble en cuestión, también es cierto que existe el acto de venta del 03 de enero del 1971, mediante el cual el señor VALENTÍN CAPELLAN, adquiere por compra realizada al señor MIGUEL BERROA, y partiendo de la calidad de propietario es que el señor CAPELLAN vende al demandante, hoy recurrente, señor HILARIO PEÑA BATISTA, por medio al acto de venta de fecha 22 de octubre del 2003, registrado en el Registro Civil y Conservadurías de Hipotecas en la misma fecha, lo que le otorga fecha cierta a dicho acto, que en dicho acto de venta se anexa un documento correspondiente al Plan de Titulación Nacional de la Administración General de Bienes Nacionales, en el que se informa sobre tasaciones en la parcela número 267 del D. C. 8 y un estimado del valor del inmueble a nombre del señor Valentín Capellán, así como también un plano que señala parte de la parcela 267 y que consigna su propiedad al Estado Dominicano. Que, esta Corte puede apreciar que ciertamente el demandante, hoy recurrente, es el propietario legal del inmueble en cuestión, por haberlo* (sic) *conforme al acto de venta descrito precedentemente, el cual no ha sido afectado de ninguna acción en inscripción en falsedad. Que, no habiendo obtemperado la demandada a desocupar dicho inmueble en el plazo solicitado y no habiendo probado por ante esta Corte que tuviera alguna calidad o derecho sobre el mismo, procede acoger el recurso de impugnación y, en consecuencia, la demanda en desalojo por lanzamiento de lugar, revocando la sentencia recurrida.*

24) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* retuvo que Hilario Peña Batista es el propietario legítimo del inmueble sobre el cual se procuraba

el lanzamiento, a saber, "una casa de madera y block, techada de zinc, con una sala, una cocina, tres habitaciones, galería, baño fuera, con sus dependencias y demás anexidades, con un área de 192.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 267 parte, del Distrito Catastral No. 8, con sus respectivos colindantes, ubicado en la calle Duarte 115 del municipio de los Bajos de Haina", y que Elizabeth Sabino no había obtemperado a desocuparlo, sin probar su calidad o derecho sobre este, lo que justificaba su expulsión de la propiedad. Esta conclusión la derivó de la valoración del acto de venta de fecha 3 de enero de 1971, suscrito entre Miguel Berroa, vendedor, y Valentín Capellán, comprador; calidad de propietario de este adquiriente que también quedó probada conforme la declaración jurada del 19 de agosto de 2003, cuyas firmas fueron notarizadas por la Dra. Mayra Alicia Mata, notario público de los del número de Los Bajos de Haina. Posteriormente, en fecha 22 de octubre de 2003, la alzada dice haber comprobado que Valentín Capellán vendió el inmueble al hoy recurrido, acto de venta que fue registrado el 30 de octubre de ese mismo año por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas.

25) La alzada, en su rol de valoradora de las pruebas, otorgó mayor validez a los documentos señalados con anterioridad frente a los también aportados por la entonces recurrida y actual recurrente, que lo fueron la declaración jurada de propiedad y el acto de venta bajo firma privada de fechas 23 de noviembre de 2001 -registrado, según la

corte, el 13 de enero de 2012- y 15 de junio de 2002, respectivamente, sobre la base de que dicho acto de venta no fue inscrito en el registro civil correspondiente, contrario a lo que se verifica del aportado acto de venta de fecha 22 de octubre de 2003, a favor de Hilario Peña Batista.

26) Para lo que aquí se cuestiona conviene precisar que esta Sala ha sostenido la postura de que *es intrusa aquella persona que se introduce en una propiedad ajena sin el consentimiento previo del propietario, de manera violenta, sorpresiva, subrepticia o mediante engaños*[2].

27) En cuanto al argumento expuesto por la parte recurrente, alusivo a que el inmueble propiedad del recurrido se encuentra ubicado dentro de la parcela 267, mientras que el adquirido por ella junto a su fenecido esposo se sitúa en la parcela 210, se advierte que el lanzamiento se ordenó respecto al inmueble que Hilario Peña Batista demostró ser titular, descrito como: *una casa de madera y block, techada de zinc, con una sala, una cocina, tres habitaciones, galería, baño fuera, con sus dependencias y demás anexidades, con un área de 192.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela 267 parte, del Distrito Catastral No. 8, con sus respectivos colindantes, ubicada en la calle Duarte 115 del municipio de los Bajos de Haina*, sin que la recurrente acreditara en el curso del proceso ante la jurisdicción de

[2] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 11 de febrero de 2015, B. J. 1251.

fondo poseer calidad o derecho para ocupar dicho inmueble y no de otro. Por lo que no se aprecia el vicio que se denuncia.

28) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, agravio que, para conducir a la casación de la sentencia impugnada, *es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3], lo que no acontece en la especie, toda vez que la alzada otorgó a los hechos y a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían, puesto que retuvo que el inmueble objeto del litigio es propiedad del recurrido. En consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

29) En lo que concierne a la infracción procesal relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal

[3] SCJ, Salas Reunidas, núm. 1, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.
[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

30) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que para la corte de apelación ordenar el lanzamiento de la hoy recurrente del inmueble antes precisado, se fundamentó en la determinación de que es propiedad del recurrido y la no acreditación de la primera de la calidad o derecho que legitimaba su ocupación. En esa virtud, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, por lo que procede desestimar este aspecto.

31) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte al fallo objetado, ponen de relieve que la corte no incurrió en los agravios denunciados, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, sin desnaturalización alguna de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad; razón por la

cual se desestiman los medios examinados y se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

32) En virtud del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, incisos 1, 2 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 14, párrafo I, 22, 26, 29 y 54, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 1, párrafo II, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Sabino, contra la sentencia núm. 65-2024, dictada el 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los antes motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0655
Exp. núm. 302-2015-00524
Partes: Elizabeth Sabino vs. Hilario Peña Batista
Materia: Lanzamiento de lugar **(**Impugnación o *Le contredit*)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KENW-3D4A-76TE-D5C0

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por su administrador y gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> ***Único**: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, acoge en parte el recurso de apelación incidental, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediane los actos números 0908/2017 de fecha 20 de junio de 2017 y 0176/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, instrumentados por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de mayo de 2024; **b)** el acto núm. 378/2024 instrumentado en fecha 16 de mayo de 2024, por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2024; y **d)** el acto núm. 93/2024 instrumentado en fecha 5 de junio de 2024, por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, contentivo de notificación de memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que: a) el litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrente contra la parte recurrida con motivo del incendio ocurrido en fecha 26 de diciembre de 2016, donde resultó incinerada la vivienda núm. 21-F, ubicada en la calle Primera, barrio Los Platanitos, municipio Bajo de Haina, provincia San Cristóbal; b) de dicha demanda fue parcialmente acogida en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00642, de fecha 29 de junio de 2018, que condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de Josefa Ramírez de los Santos por los daños morales sufridos y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales más un interés mensual de 1% a título compensatorio contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia intervenida; c) dicho fallo fue apelado de manera principal por las demandantes originales y de forma incidental por la demandada; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal; acogió en parte el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original a través de la decisión ahora impugnada en casación.

2) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de*

admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

3) Conforme se retiene del texto enunciado, el presente recurso fue depositado el 13 de mayo de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, mientras que, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de septiembre de 2020. Por tanto, en estos casos los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata.

4) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad constituyen un recurso de casación con un examen híbrido donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir conforme la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley núm. 2 de 2023, con respecto al trámite y el procedimiento del recurso de casación.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) Previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

6) De conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 7 y el artículo 8 de la Ley núm. 2-23, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer (salvo casos excepcionales) el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes litigantes; en este estadio del proceso, el reclamo es ante todo dirigido contra la decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que se impugna es regular en derecho, lo que equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado[1].

7) La parte recurrente en los ordinales segundo, cuarto y séptimo del dispositivo de su memorial de casación solicitó lo que se transcribe a continuación:

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 247, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: de manera principal que declare la subrogación de la Sentencia Civil No. 034-2018-SCON-00642, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente No.034-2017-ECON-00895, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional. (...) *CUARTO: de manera subsidiaria en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidos nuestros petitorios principales, entonces, REVOQUÉIS de manera total, la Sentencia Civil No. 026-03-2020- SSEN-00375, que emitió la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).* (...) *SÉPTIMO: Que CONDENÉIS a la razón social: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESUR S.A., (EDESUR) en su calidad de guardián de la cosa inanimada, y como vendedor profesional, de una cosa tan peligrosa como la electricidad, al pago de la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$13,121,000.00), en favor de cada uno de los recurrentes, distribuidos de la siguiente manera A) UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,630,000.00) a favor de la señora LOUDEL NUÑEZ CRUZ en su calidad de Propietaria, por los daños y perjuicios materiales sufridos por ella a consecuencia del incendio de su casa y la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$3,700,000.00), por indemnización en cuanto al daño moral; por indemnización al daño psicológico la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$2,300,000.00), todos sufridos por la señora Loudel Núñez Cruz, en calidad de propietaria de dicha casa incendiada, como consecuencia del accidente eléctrico de que se trata; B) Josefa Ramírez de los Santos, dichos daños se distribuyen de la siguiente manera: NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$991,000.00) por concepto de muebles, enseres y ajuares, UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000.000.00), lo que suma como la totalidad de los daños materiales sufridos por ella a consecuencia del incendio de la casa donde vivía alquilada y la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$2,000,000.00)," por indemnización en cuanto al daño moral; por indemnización al daño psicológico, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00), todos sufridos por la señora Josefa Ramírez de los Santos en calidad de inquilina de dicha casa incendiada, como consecuencia del accidente eléctrico del que se trata.*

8) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga [2]. No obstante, también esta Primera Sala ha juzgado que son inadmisibles las pretensiones de las partes que implica la adopción de medidas ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación y que desbordan los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor de los artículo 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que —a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia— esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, en aplicación del artículo 38 de la referida norma, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada.

9) Conforme la situación esbozada, procede declarar inadmisibles las conclusiones formuladas en los ordinales segundo, cuarto y séptimo contenidas en el memorial de casación por desbordar los límites del objeto de este recurso; lo cual vale decisión sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de más adelante.

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de pruebas. Desnaturalización de los hechos, falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; **segundo**: la incorrecta interpretación del texto jurídico en

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

virtud del art. 1384.1 del Código Civil dominicano; en el acto jurisdiccional; **tercero:** incorrecta interpretación del texto jurídico en virtud del art. 1315 del Código de Procedimiento (sic) Civil dominicano; en el acto jurisdiccional; **cuarto:** violación al principio de no contradicción de sentencias.

11) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* erróneamente afirmó que la certificación del cuerpo de bomberos no estableció que la causa del siniestro se produjo por un alto voltaje cuando dicha entidad no tiene que determinar eso, debido a que, no tiene competencia de ingeniería eléctrica, sino que solo tiene que determinar las pérdidas y si hubo manos vandálicas en el hecho. La corte indicó, que el día del incendio, 26 de diciembre de 2016 (11:25 a.m.) el circuito GRBO-101, provincia San Cristóbal, correspondiente al lugar de los hechos, se encontraba afectado de una interrupción eléctrica según la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, cuando esta no tiene validez por carecer de parcialidad al favorecer a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano. Además, el testigo ocular corroboró que al momento del hecho si había energía eléctrica en el sector y que el mismo ocurrió por un alto voltaje a raíz del comportamiento anormal de la cosa inanimada del cableado eléctrico y/o transformador. También alega que no se tomó en cuenta la declaración jurada de la señora Sixta Abad quien expresó, que la luz iba y venía y fue en

uno de esos momentos en que se produjo el incendio, que dichas viviendas eran propiedad de Loudel Núñez Cruz y estaban alquiladas y que ella presenció el fuego desde su casa.

12) Continúa argumentando, que la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo "Los Platanitos", especifica, que la casa propiedad de la recurrente quedó totalmente destruida incluyendo sus ajuares y pertenencias personales fruto del incendio a causa del alto voltaje por una mala condición del transformador y el tendido eléctrico; que los moradores del lugar son quienes tienen la capacidad de indicar cómo es el comportamiento habitual de la energía eléctrica en la zona, pues, cómo puede explicarse un incendio de 11 viviendas sin la presencia de energía eléctrica. De acuerdo con el art. 1315 del Código Civil aportó ante la alzada todas las pruebas en que sustenta el hecho causado por la cosa inanimada, así como, la prueba del informativo testimonial para demostrar el comportamiento anormal del fluido eléctrico y su participación activa que provocó el daño; así como, la relación de causa y efecto, lo cual es de la absoluta responsabilidad de Edesur, S. A., quien tiene la guarda de la cosa y debe mantener en buen estado sus instalaciones eléctricas de conformidad con el art. 91 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, quien no ha destruido la presunción que pesa en su perjuicio, por lo que, la corte erró en la valoración de las pruebas e incurrió en desnaturalización de los hechos presentados.

13) La parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada está debidamente motivada y que el tribunal no incurrió en error, ya que, comprobó que Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), es la empresa responsable de la distribución eléctrica en el sector donde ocurrió el incidente. Además, la certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) está basada en la información de campo y los registros del sistema de gestión de distribución, la cual indicó que la comunidad Los Platanitos no tenía energía desde las 9:02 a.m. hasta las 17:04 p.m., según la incidencia núm. 2016-272969, del día en que ocurrió el incendio, aspecto retenido por la alzada para sustentar su decisión.

14) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *14. Ha sido comprobado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) es la encargada de la distribución de la energía eléctrica en el sector donde ocurrió el hecho, sin embargo, tal y como alega ésta, de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina no establece que el siniestro se haya producido a causa de un alto voltaje como alegan las demandantes originales, y del análisis conjunto de las demás piezas probatorias y en especial la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, descrita en la consideración anterior, y que da cuenta -en síntesis- que al momento del incendio (11:25AM) el circuito eléctrico GRBO-101, Provincia San Cristóbal, correspondiente al lugar de los hechos, se encontraba afectado de una interrupción, de lo que se colige que por los cables eléctricos de la zona no circulaba fluido eléctrico, lo que nos lleva a concluir que el siniestro de que se trata no se produjo por la participación activa de dichos cables. 15. Que si bien tanto la certificación emitida por la Junta de Vecinos del sector Los Platanitos como la testigo establecen que al momento del siniestro en el sector se estaban produciendo irregularidades en el voltaje de la energía las certificaciones arriba descritas, es decir, la emitida por el cuerpo de bomberos correspondiente no certifica la existencia del alto voltaje*

> *como la causa del incendio y la de la Superintendencia de Electricidad dice que el momento del siniestro no había energía en el sector al momento del siniestro, siendo esas certificaciones emitidas por entidades a quienes le supone mayor conocimiento técnico sobre lo ocurrido que la testigo y la junta de vecinos, la cual por demás no establece de que fuente obtuvo la información contenido en la misma, por lo que esta Corte le da mayor credibilidad. En esas intenciones y en vista de que en la especie no es posible advertir la participación activa de la cosa inanimada, se impone el rechazo de la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo.*

15) El caso que nos ocupa se trató de una demanda en responsabilidad civil sustentada en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, regida por las reglas relativas al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha

contribuido a la materialización de este[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

17) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión[5].

18) Sobre la desnaturalización ha sido juzgado que como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone, como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia

[3] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022, B. J. 1337.

[4] SCJ-PS-24-0051, 31 enero 2024, B. J. 1358.

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 121, 27 enero 2021, B. J. 1322.

naturaleza[6]. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados[7]. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

19) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada valoró diversas pruebas documentales y testimoniales, entre estas, las siguientes: **a)** la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio Bajos de Haina, de fecha 7 de febrero de 2017, quienes concluyeron: *(…) quien suscribe Manuel de Jesús María G., Coronel Intendente General del Cuerpo de Bomberos del Municipio de los Bajos de Haina, certifica en fecha 26/12/2016 siendo las 11:25 a. m., asistimos a un incendio en El Barrio Los Platanitos, de este Municipio de Haina Se (sic) trataba de varias casas de madera y techada de zinc donde vivía la señora JOSEFA RAMIREZ, cédula de identidad y electoral no. 018-005626-0, la cual quedó totalmente destruida ocasionando las pérdidas de un abanico de pedestal, dos televisores 21", 1 cama, una estufa, un comedor, 1 juego de muebles, todas las prendas de vestir y utensilios de cocina;* **b)** la certificación de la Junta de Vecinos Familiar y de Desarrollo del sector "Los Platanitos" de fecha 6 de julio de 2019, que indica, lo siguiente: *Por medio de la presente damos fe y testimonio de que el*

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 58, 26 abril 2017, B. J. 1277.

[7] SCJ 1ra. Sala núms. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; 7, 14 junio 2004, B. J. 1147.

día 26/12/2016 a las 11: 25 a. m. ocurrió un incendio en la calle Primera No. 21 sector Los Platanitos, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, ese día como en días anteriores al incendio, la energía eléctrica comenzó a fallar y a irse, de manera repetitiva se produjo un alto voltaje que dio inicio al incendio que destruyó 11 viviendas de ese sector; incendio que dejó las casas destruidas producto de un alto voltaje generado por el tendido eléctrico, incluyendo sus ajuares, pertenencias personales dejando a las familias a la intemperie y desamparados"; **c)** informativo testimonial celebrado ante el juez de primer grado en fecha 16 de febrero de 2018, donde Luz Altagracia López declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "*(…) ¿Cómo se comportaba el poste de luz? Bueno, el poste estaba chispeando y se incendiaron los cables hacia la residencia (…) ¿Cómo se comportaba dichos cables? Se mantenían chispeado, incluso hasta corriente producían*.

20) De igual forma, la corte ponderó las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) núms. SIE-C-DMI-UCT-2018-004 y SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, en fechas 15 de febrero y 26 de noviembre de 2018, respectivamente; de las cuales retuvo lo siguiente: la propiedad de los cables eléctricos del lugar donde ocurrió el siniestro que corresponden a Edesur Dominicana, S. A., y que el día 26 de diciembre de 2016, en el intervalo de 9:02 A. M. a 5:04 P. M., el circuito GRBO-101, de los Bajos de Haina de la provincia de San Cristóbal, estuvo afectado por una interrupción del servicio eléctrico.

21) De las circunstancias esbozadas, se advierte que la alzada valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, determinando que aunque la actual recurrida es la propietaria y guardiana del fluido eléctrico en la zona

donde ocurrió el siniestro, no fue eficientemente comprobada la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio, puesto que a la hora en que, tanto los litigantes como los testigos y la Superintendencia de Electricidad (SIE), informaron que ocurrió el incendio (11:25 A. M.), no había energía eléctrica en la zona, lo cual fue retenido de la certificación núm. SIE-C-DMI-UCT-2018-0097, que confirma que al momento del siniestro el *circuito GRBO-101*[8] de la provincia San Cristóbal —circuito eléctrico que la propia recurrente en su memorial de casación ha corroborado que pertenece al lugar de los hechos—, no tenía suministro energético durante 8 horas, período dentro del cual ocurrió el accidente. Por consiguiente, no fue acreditado que la causa del siniestro haya sido por un alto voltaje o por el comportamiento anormal de la electricidad.

22) La alzada, en la articulación de sus razonamientos, retuvo que la certificación del Cuerpo de Bomberos no establece la causa del incendio. Con respecto a la declaración de la testigo y la certificación emitida por la Junta de Vecinos indicó, que si bien manifiestan que en el sector al momento del siniestro se estaban produciendo irregularidades eléctricas en el voltaje de la energía esto se contrapone con la certificación de la Superintendencia de Electricidad y la certificación del Cuerpo de Bomberos, pues la primera afirmó que en dicho circuito el servicio energético estaba interrumpido y la segunda no hace referencia al alto voltaje como causa del siniestro. La corte añadió, que ambas entidades tienen mayor conocimiento técnico sobre el hecho ocurrido que la declaración vertida por la testigo y lo

[8] Circuito que pertenece al sector Bajos de Haina de la provincia San Cristóbal, según los datos oficiales publicados por https://circuitos.mem.gob.do/

expuesto por la junta de vecinos en la referida certificación; razón por la cual no retuvo como causa u origen del incendio el alto voltaje invocado o alguna irregularidad en las redes eléctricas y/o transformador producto del suministro irregular de la energía.

23) Cabe retener, que el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; es la entidad especializada para investigar este tipo de eventos, lugar y origen del conato del incendio. Sin embargo, la certificación aportada al proceso únicamente establece el día, lugar y los objetos calcinados, pero, no señala la causa, tal como lo ponderó la alzada. Por tanto, la corte a qua no podía afirmar ni retener que dicho incendio se debió a un alto voltaje o alguna deficiencia o irregularidad en el suministro energético de la zona como alegó la parte demandante original.

24) En el ámbito de la situación procesal esbozada, esta Sala en casos análogos al que nos ocupa, si bien ha juzgado que, en principio, los testimonios de los testigos comunes son medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, aunque que no tienen calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, es a condición de que sus declaraciones sean complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por

terceros especializados e imparciales, como por ejemplo el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros[9].

25) Vale igualmente precisar que, a pesar de que la alzada no hizo referencia a la declaración jurada que contiene la deposición de Sixta Abad, aportada por la hoy recurrente a la alzada en sustento de sus pretensiones, esta Primera Sala advierte que la jurisdicción *a qua* realizó un ejercicio de ponderación de todas las piezas que le fueron aportadas y explicó las razones por las cuales acogió unas y desestimó otras; sin tener que emitir motivos particulares por las cuales no la consideró para adoptar su fallo, ya que, contiene las razones pertinentes que la justifican. De igual manera, la alzada no desvirtuó su contenido, sino que les otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de desnaturalización invocado. Por el contrario, otorgó mayor valor probatorio a las certificaciones emitidas por los órganos especializados, en especial, la expedida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), actuando dentro de su soberana apreciación que le ha reconocido esta Corte de Casación.

26) En cuanto a las condiciones de seguridad y mantenimiento de las redes eléctricas y/o transformador, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en las instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio,

[9] SCJ-PS-22-2068, 29 junio 2022, B. J. 1339.

siempre que se demuestre la existencia de un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de la electricidad, ya que conforme al artículo 54 literal c, de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[10].

27) No obstante, en la contestación que nos ocupa, conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada, transcritos en esta decisión, se desprende que la parte demandante original, ahora recurrente, no logró acreditar la participación activa del fluido eléctrico en la producción del incendio que afectó la vivienda objeto del presente proceso, ya fuere a través de la explosión de un transformador, de fluctuaciones en el voltaje o por deficiencias en el mantenimiento de las líneas de distribución, conforme lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil. Además, tal como se razonó *ut supra*, quedó establecido que la guarda de la cosa inanimada correspondía a Edesur Dominicana, S. A.; empero, no se verificó que dicha cosa –el fluido eléctrico– hubiese desplegado un comportamiento anormal que pudiera generar responsabilidad. En tal contexto procesal, resultaba jurídicamente intrascendente que la corte se adentrara en el análisis de las condiciones del transformador o del mantenimiento de las líneas de distribución, al no haberse acreditado la participación activa de la cosa en la producción del daño.

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 164, 24 febrero 2021. B. J. 1323.

28) En cuanto al alegato invocado por la parte recurrente respecto a la parcialidad de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), en el sentido de que favorecen a la entidad Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) por tratarse de entidades vinculadas al Estado dominicano, esta Primera Sala tiene a bien señalar que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es el órgano regulador del sector eléctrico dotado de autonomía técnica y administrativa para cumplir con sus funciones[11]. Sus certificaciones constituyen documentos oficiales con presunción de veracidad salvo prueba en contrario. La sola alegación de falta de imparcialidad no basta para invalidar su contenido, puesto que, es necesario que la parte recurrente aporte elementos de pruebas objetivos que acrediten una distorsión deliberada de los hechos o una actuación dolosa de su parte -contraria al derecho- que pueda restar credibilidad a la certificación emitida, lo que no ha ocurrido en la especie.

29) Conforme lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* valoró correctamente las pruebas aportadas de las cuales determinó que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, pues, no se demostró la participación activa de la cosa inanimada (fluido eléctrico) en el siniestro que ocasionó el daño como requisito indispensable que se establezca la presunción de responsabilidad

[11] Artículo 8 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001.

civil de la empresa distribuidora como guardiana del fluido eléctrico en la zona. Por las razones expuestas procede rechazar los medios de casación ahora examinados.

30) En otro orden, en su cuarto medio de casación la recurrente argumenta, que la alzada violó el principio de no contradicción de sentencias al emitir un fallo opuesto con decisiones previas emitidas por la Primera Sala Civil de la Corte del Distrito Nacional núm. 026-02-2021-SCIV-00211 del 12 de mayo de 2021 y la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional núm. 1303-2019-SSEM-01093 del 18 de diciembre de 2019, las cuales han sido constantes en retener la responsabilidad de la parte recurrida como guardiana de la cosa inanimada, ya que, el transformador y las redes eléctricas se quemaron producto del alto voltaje que provocó el incendio que llegó hasta la vivienda dejándola reducida a cenizas. Así, la parte recurrente cuestiona que la alzada no reconozca la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) en este incidente.

31) La parte recurrida no se refirió a dicho medio.

32) El artículo 504 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 1º. de la Ley del 13 de marzo de 1913), establece: *La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*.

33) Según la interpretación que se deriva del texto legal descrito y lo juzgado por esta Corte de Casación[12], la contradicción de sentencias es un motivo de casación. En ese sentido, para que quede configurado el supuesto previsto en el referido artículo 504 del Código de Procedimiento Civil y resulte una de esas decisiones o ambas anulables se deben suscitar la concurrencia de las condiciones siguientes: 1º. sean pronunciadas entre las mismas partes, 2º. sean sobre demandas idénticas, 3º. ambas deben ser dictadas en última o en única instancia por tribunales diferentes, 4º. que sean definitivas, 5º. sean contradictorias entre sí, es decir, que ambas decisiones sean inejecutables simultáneamente e inconciliables, en tanto que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las decisiones y no entre el dispositivo de una y los motivos de la otra, o entre los motivos de ambas, lo que significa que la contradicción de sentencias debe ser real y 6º. que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

34) Del estudio del expediente, se retiene que no hay constancia de que hayan depositado las referidas decisiones núms. 026-02-2021-SCIV-00211 del 12 de mayo de 2021 de la Primera Sala Civil de la Corte del Distrito Nacional y 1303-2019-SSEM-01093, Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 18 de diciembre de 2019, con relación a las cuales invoca la contradicción de sentencias a fin de poner a esta Sala de la

[12] SCJ-PS-22-3542, 16 diciembre 2022, Boletín Judicial núm. 1345.

Suprema Corte de Justicia en condiciones de constatar el vicio que aduce, razón por la cual procede rechazar el medio de casación analizado.

35) El recurrente solicitó en el ordinal quinto del dispositivo de su memorial de casación lo siguiente: *"[…] ORDENÉIS la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dicto la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para que una vez allí, analice la escueta motivación de la decisión y la naturaleza de las pruebas aportadas*."

36) El articulo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone, lo siguiente: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos."

37) Es necesario aclarar, que el fallo directo es una prerrogativa de la Suprema Corte de Justicia que puede ejercerse cuando considere que las circunstancias así lo ameriten conforme al artículo 38 párrafo III, antes mencionado, lo cual no acontece en el presente caso, pues, el recurso se rechazará conforme las razones argumentativas expuestas en esta decisión.

38) Esta Corte de Casación retiene que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una

correcta apreciación de las pruebas aportadas, los hechos presentados y aplicó de forma correcta el derecho por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

39) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1315, 1384 párrafo I del Código Civil y artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00375, de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0656
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00943
Partes: Loudel Núñez Cruz y Josefa Ramírez de los Santos vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/322P-AKBN-UGNS-5YLH

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, S. R. L. vs. Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Anacaona, S. R. L., representado por Bolívar de Jesús Matos Pérez, quien tiene como abogado constituido al Dr. Ángel Monero Cordero, cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Domingo Radhamés Medina de los Santos y Francisco Enrique Medina, cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, S. R. L. vs. Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00020, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial, notificado mediante Acto No. 2178/21, de fecha 31 de agosto de 2021, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, modifica el literal a del ordinal primero de la sentencia recurrida y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente al Centro Médico Anacaona y al Dr. Luis Augusto Mendieta, al pago de la suma de Un Millón Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD$1,750,000.00), a favor y provecho de los demandantes, señores Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les han sido ocasionados por la muerte del señor José Manuel de la Rosa Cordero; SEGUNDO: CONFIRMA el literal b del ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, por ser justo y reposar en pruebas legales; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social Centro Médico Anacaona, S. R. L., mediante Acto No. 2417/21, de fecha 22 de septiembre del año 2021, del ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00267, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, S. R. L. vs. Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 6 de junio de 2022; b) el acto núm. 777/2022, instrumentado en fecha 11 de junio de 2022, por el ministerial Abel Castillo Adames, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 28 de junio de 2022; d) el acto núm. 1497/22, instrumentado en fecha 23 de junio de 2022, por el ministerial Yeri Alberto Familia Ramírez, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro Médico Anacaona, S. R. L. y como parte recurrida Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica, incoada por la actual parte recurrida contra la recurrente y el Dr. Luis Augusto Mendieta, el tribunal de primer grado condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,000,000.00 por los daños morales percibidos, más RD$250,000.00 por los daños materiales irrogados a favor de los demandantes, según la sentencia civil núm. 0322-2021-SCIV-00267, de fecha 17 de agosto de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la actual parte recurrida y de manera incidental por la recurrente. La corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió parcialmente el recurso de apelación principal en cuanto a los daños morales aumentando el monto indemnizatorio a RD$1,750,000.00 y confirmó los demás aspectos de la decisión apelada, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento legal; exposición vaga e imprecisa; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo**: falta de base legal y motivos vagos e imprecisos, violación del art. 1315 y 1384 del Código Civil; **tercero**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del principio de seguridad jurídica, desconocimiento de la diferencia entre responsabilidad acumulativa y responsabilidad individual.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que adoptará esta Sala, la parte recurrente alega en esencia, que la alzada retiene un rol pasivo al Centro Médico Anacaona, acogiéndose a su análisis de que la mala práctica consistió en un diagnóstico erróneo por parte del doctor Luis Augusto Mendieta, sin embargo, los condena solidariamente, con lo cual, no deslinda las responsabilidades; que en derecho común, la responsabilidad solidaria puede ser única e indivisible y divisible a la vez, lo cual queda a juicio del acreedor; es decir, que en caso de ejecutarse la sentencia, los acreedores les pueden cobrar a cualquiera de los condenados solidarios; que en el presente caso el acreedor más solvente es la persona jurídica Centro Médico Anacaona S. R. L., por lo que se presume la totalidad del crédito será perseguido en su contra, lo que crea un inminente riesgo que atenta contra la seguridad jurídica.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que entre el Centro Médico Anacaona, S. R. L. y José Manuel de la Rosa Cordero existió un contrato que establece responsabilidades; que entre el médico y su cliente se perfecciona un verdadero contrato del que se desprenden sanciones, debido a que la formación del contrato médico se considera que por el solo hecho de abrir su consultorio, el médico se encuentra en una situación de policitación de oferta de su servicio, bastando que el enfermo se dirija a él a recibir sus cuidados para que el contrato sea formado, mientras que cuando el paciente se dirige a una clínica privada, como en el caso que nos ocupa,

el contrato de servicio se concluye con la clínica, la cual resulta corresponsable con el o los médicos que causaron el daño.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *…en el caso concreto, luego de un análisis de las pruebas documentales y testimoniales, no existe la menor duda de que resulta ser un hecho no controvertido que estamos en presencia de la muerte de un ser humano acaecida como consecuencia de la mala práctica médica, partiendo del criterio jurisprudencial que aplica perfectamente al caso que nos ocupa, en tal sentido, es indiscutible que cuando un paciente ingresa vía emergencia de un Centro Médico cualquiera, se configura una relación contractual directa entre el paciente y el centro. Esto así, ya que el paciente no asiste al establecimiento de salud para recibir cuidados, ni contrata un médico especifico; sino que se dirige o es llevado a un Centro Médico particular y es atendido por el personal que el propio Centro pone a su disposición. En estas circunstancia, dicho personal compromete la responsabilidad del Centro Médico, por los daños que causa su mala praxis; y el personal de emergencia de los Centros Médicos, actúan en su representación frente a los pacientes; …Que no cabe duda en el sentido de que mediante la valoración de las pruebas sometidas al debate, se ha podido establecer con certeza que como consecuencia de la expedición de un diagnóstico clínico erróneo por el Dr. Luis Augusto Mendieta, médico que presta sus servicios en el Centro Médico Anacaona, S. R. L., propiedad de la RAZÓN social demandada y actual recurrida principal y recurrente incidental, ha permitido retener una falta en contra de la misma, por tanto, debe responder civilmente por los daños y perjuicios, morales y materiales que*

dicho error ha ocasionado a los demandantes y actuales recurrentes principales y recurridos incidentales.

6) En el ámbito de la responsabilidad médica, la jurisprudencia local en consonancia con la postura francesa, ordenamiento que constituye un referente en el orden histórico de trascendente arraigo en el marco procesal y sustantivo, como orientación y perspectiva de nuestro sistema jurídico ha establecido la distinción, que se reitera a través de esta decisión, entre la responsabilidad civil contraída individualmente por el médico, y la asumida tan solo por el centro médico, y la responsabilidad civil compartida o solidaria entre el galeno y el centro médico razonando lo siguiente:

(a) En el ejercicio de las consultas médicas particulares los centros de salud no le trazan pautas a los galenos, sino que ellos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, en razón de que los profesionales de la salud en la ejecución de sus actividades se rigen por procedimientos, reglas y técnicas de la profesión médica que conforman los criterios o *lex artis* de la actuación del médico y que permiten a dichos profesionales mantener presente en la prestación de sus servicios la buena práctica, a fin de que su actuación esté cimentada en la diligencia, la pericia y la prudencia; que dichos criterios médicos no le son confiados, ordenados o mandados a observar por el centro de salud donde prestan sus servicios, sino que constituyen juicios inherentes a su formación como profesional médico; por vía de consecuencia en estos casos, cuando los médicos actúan de manera individual, no se forma entre los médicos y las clínicas

un vínculo de solidaridad suficiente que configure la relación comitencia-*preposé,* que es lo que se requiere para demostrar el vínculo de solidaridad;

(b) Otra situación concebida, en el orden procesal concierne a que cuando existe un contrato de hospitalización, en virtud del cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros con relación a los pacientes allí ingresados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se realiza de manera incompleta, incorrecta o faltosa, circunstancia en la cual le puede ser retenida una falta al centro médico y por vía de consecuencia, retenida en su contra responsabilidad civil por los hechos dilucidados; y,

(c) Un tercer caso se presenta cuando existe una falta a cargo del médico respecto al cumplimiento de sus obligaciones con el paciente que se corresponda con una actuación negligente del personal del centro médico, durante un internamiento, ingreso o situación de emergencia en cuyo caso podría acreditarse, según las circunstancias una responsabilidad civil solidaria, así como también una responsabilidad civil *in solidum*, dependiendo la situación que se haya suscitado[1].

7) Del análisis del fallo objetado se advierte que la corte de apelación retuvo responsabilidad civil contra el Centro Médico Anacaona, S. R. L., fundamentada, en que

1 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 27 enero 2021, B. J. 1332.

había operado un contrato de hospitalización entre este último y el paciente y por el hecho de haberse retenido la falta médica del Dr. Luis Augusto Mendieta, quien prestó servicios al indicado paciente en las instalaciones del referido centro de salud, asumiendo que por esta razón existía una relación comitente - *preposé* entre el aludido galeno y la actual parte recurrente.

8) Conviene destacar que, en el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra sujeta a los siguientes presupuestos a saber: a) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, b) el hecho culposo relacionado con las funciones del *preposé,* el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del *preposé* y no estar desligado[2]. Se debe resaltar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación[3].

9) Si bien es cierto que en algunos casos, la responsabilidad del médico no le es atribuida exclusivamente a este, sino que la misma puede alcanzar al centro médico donde fue

2 SCJ 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0693, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
3 SCJ 1ra. Sala núm. 142, 27 octubre 2021, B. J. 1331.

cometida la falta que causó el hecho dañoso, no es menos cierto que del razonamiento adoptado por la corte no se advierte en base a cuales elementos de hecho y medios de prueba se sustentó para retener la responsabilidad civil del Centro Médico Anacaona, S. R. L., por el hecho cometido por el doctor que dé lugar a que se configure la relación de comitencia-*preposé* de dicho centro de salud con el referido médico.

10) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la formalización de un "contrato de hospitalización", tratamiento que le otorga la corte a la relación del paciente con el referido centro de salud, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los

aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud[4].

11) En ese orden de ideas, si bien conforme el criterio de esta Sala con relación a que se produce un contrato de hospitalización, cuando un paciente acude por la sala de emergencias, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza entre dicha institución y el paciente un contrato de hospitalización que conlleva, en esencia, para la primera un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente - *preposé* entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización y, salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de estos ejercer su profesión allí.

12) Conforme lo expuesto, la alzada adoptó un razonamiento erróneo y contradijo la postura asumida al respecto por esta Corte de Casación, debido a que no estableció de manera concreta cuáles de las obligaciones que surgen del contrato de hospitalización fueron incumplidas, pero además, la alzada no hace una distinción entre una situación

4 Ibidem.

u otra al equiparar, como si fuese lo mismo, lo que respecta al vínculo paciente-clínica (contrato de hospitalización) con respecto a la relación paciente–médico en lo relativo al vínculo *comitente-preposé*.

13) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

14) Conforme denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado no ofreció motivos suficientes para justificar que entre el Centro Médico Anacaona, S. R. L., y el Dr. Luis Augusto Mendieta, existiera un vínculo que configure la relación comitente-*preposé,* en razón de que retuvo únicamente que entre dicho centro de salud y el paciente se generó un contrato de hospitalización, sustituyendo además esa postura por un

[5] Artículo 69 de la Constitución de la República.
[6] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

criterio de solidaridad que, sostiene, como argumentación para retener la responsabilidad del centro de salud y el doctor, el cual resulta infundado. Que en ese sentido ha juzgado esta Sala, que la posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurran como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el *preposé,* sometido a las reglas de la responsabilidad conjunta.

15) En consonancia con lo expuesto, la alzada al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-*preposé*, tal como se expone precedentemente, lo cual representa, en buen derecho, un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

16) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00020, dictada el 26 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

SCJ-PS-25-0657
Exp. núm. 0322-2020-ECIV-00075
Partes: Centro Médico Anacaona, S. R. L. vs. Orbis Manuel de la Rosa Montero, Fraynelis de la Rosa Montero, Luis Ángel de la Rosa Montero, Antonio de la Rosa, Oscar de la Rosa Cordero y Ramona Zabala Hernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S30T-XPK4-VV8D-1IDZ

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: Arianny Ramírez Lemos vs. Julio César Peña Méndez
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arianny Ramírez Lemos; quien tiene como abogados apoderados a la Lcda. Rosa Margarita Núñez y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Peña Méndez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdos. Francis Amaurys Céspedes Méndez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 117-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: Arianny Ramírez Lemos vs. Julio César Peña Méndez
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Arianny Ramírez Lemos, contra la sentencia civil No. 0478-2021-SSEN-00685, de fecha 27 del mes de octubre del año 2021, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la señora Arianny Ramírez Lemos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francis Amaury Céspedes Méndez, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 1860/2022 instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2022, por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 29 de diciembre de 2022; y **d)** el acto núm. 11/2023 instrumentado en fecha 11 de enero de 2023, por el ministerial Manuel Ant. Méndez González, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 15 de marzo de 2023.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: Arianny Ramírez Lemos vs. Julio César Peña Méndez
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Arianny Ramírez Lemos; y como parte recurrida, Julio César Peña Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** el hoy recurrido, Julio César Peña Méndez, incoó una demanda en partición de bienes contra Arianny Ramírez Lemos a fin de partir los bienes fomentados durante su unión consensual, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia civil núm. 0478-2021-SSEN-00685, de fecha 27 de octubre de 2021, por lo que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad de hecho, designando los oficiales para las operaciones propias de la partición, autodesignándose juez comisario y ordenó al Colegio Dominicano de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), enviar una terna de peritos y al Colegio de Dominicano de Notarios, una terna de notarios, para que luego de su elección y juramentación estos realicen la valoración, rendición de cuentas, liquidación y partición de los bienes objeto de la partición; **b)** esta última decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, decidiendo la corte *a qua* a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

2) Procede examinar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita la inadmisibilidad del recurso de

casación, pues, dicho incidente por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

3) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por aplicación del artículo 55 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y sus modificaciones, toda vez, que con la acción se pretende por disposición de la norma del derecho común a establecer la existencia de un vínculo marital y examinar si no hay un matrimonio alguno de las partes que rompa el esquema de las garantías generacionales de derechos y obligaciones en la unión consensual, en virtud, de que la partición es un acto administrativo que solo se limita a reconocer la unión.

4) El art. 1 de la Ley 3726-53 establece, lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.".

5) En cuanto a la pretensión incidental fundada en que la sentencia impugnada constituye un acto administrativo que solo se limita a reconocer la unión consensual, es preciso señalar, que dicho medio de no recibir no constituye -desde el punto de vista procesal- una causa de inadmisibilidad del recurso de casación al tenor de la Ley 3726-53. Además, este planteamiento carece de fundamento, ya que, la decisión impugnada reconoce derechos y dirime aspectos de fondo entre las partes por lo que es una decisión

jurisdiccional susceptible de ser recurrida en casación al tenor del art. 1 citado; que por las razones dadas procede rechazar dicha pretensión incidental.

6) La parte recurrente plantea como medio de casación el siguiente: **único**: errónea aplicación de la ley, incorrecta ponderación y manejo de los elementos y circunstancias sometidos a la causa. Desnaturalización. Contradicción entre los motivos y dispositivo. Violación de la ley.

7) Procede analizar en primer orden por la solución que se adoptará el segundo aspecto del medio. La parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* cometió un error al valorar los elementos y circunstancias de la causa, pues, al momento de ponderar las actas de notoriedad se basó en las fechas como si se tratara de un derecho real o privilegio sin realizar una instrucción preparatoria más adecuada, pues, de la declaración jurada del 9 de diciembre de 2021 en sus ordinales segundo y tercero se hace constar la relación de Arianny Ramírez Lemos con el señor Laureano Rodríguez Quito, con quien ha mantenido una relación estable y continua por más de 5 años y han procreado una hija. Destaca, asimismo, que la parte recurrente nunca mantuvo una relación conyugal estable, habitual y continua con la parte recurrida, lo cual debería haberse considerado al apreciar los hechos.

8) La parte recurrida no se refirió al respecto en su memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0658
Exp. núm. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: Arianny Ramírez Lemos vs. Julio César Peña Méndez
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *13. Que esta Corte ha observado que existe en el expediente depositado dos actos de notoriedad donde se establece la relación de los señores Julio César Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos, pero también con el nombrado Laureano Rodríguez Quito de nacionalidad Boliviana, el primero de fecha 5 del mes de marzo y el segundo de fecha 9 del mes de diciembre del año ambos 2021, que ante la dualidad de actos de notoriedad de convivencia es pertinente que se tome en consideración el de los señores Julio César Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos, por ser este primero y por las pruebas que demuestra la existencia de una relación de hecho estable, y continua entre los señores Julio Cesar Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos.*

10) Es preciso señalar, que la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

11) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad;

d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí[1].

12) De lo expuesto se retiene que los requisitos para retener el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales son, en esencia: la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial. Siendo oportuno referirnos a la "singularidad" por lo que aquí se discute. En cuanto a esta condición que implica que todos los elementos que constituyen la unión deben darse solamente entre dos sujetos, es decir, no deben estar casados con un tercero ni tener relaciones simultáneas con características similares, pues, debe caracterizarse por la exclusividad en la relación de que se trata.

13) Esta Primera Sala verifica, que la corte *a qua* al confirmar la decisión apelada en lo relativo a unión consensual consideró que en el expediente se encontraban dos actos de notoriedad: a) entre Julio César Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos de fecha 5 de marzo de 2021 y b) entre Arianny Ramírez Lemos y Laureano Rodríguez Quito, de fecha

[1] SCJ-PS-22-2590, 26 de agosto de 2022, B.J. 1341.

9 de diciembre de 2021. Ante esta dualidad la alzada concluyó, que debía prevalecer el primero por estar respaldado por pruebas que evidenciaban la existencia de la relación de hecho estable y continua entre Julio César Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos.

14) En ese orden, del contexto de la sentencia impugnada se retiene de acuerdo con los elementos probatorios aportados se encontraba configurada la relación "*more uxorio*" que existió entre las partes por 15 años interrumpidos. Sin embargo, la alzada no hizo constar sobre cuales elementos retuvo la estabilidad y continuidad de la relación para afirmar dicha aseveración.

15) Esta Sala constata en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación existen depositados dos actos de notoriedad donde se establece la relación de los señores Julio Cesar Peña Méndez y Arianny Ramírez Lemos; pero también, otra relación entre la referida señora Ramírez con el nombrado Laureano Rodríguez Quito desde el año 2019, con quien procreó una hija. Lo que demuestra una relación de hecho entre esta última y Laureano Rodríguez Quito, según consta en el acto de notoriedad de fecha 9 de diciembre de 2021.

16) En consecuencia, al constatar la existencia de dos actos de notoriedad de convivencia en el expediente, que acreditan relaciones de hecho de Arianny Ramírez, la corte *a qua* generó incertidumbre sobre la singularidad y estabilidad de la relación consensual que se pretende reconocer. La alzada debió analizar de manera exhaustiva ambas actas de

notoriedad y no solo retener su validez a partir de su fecha. Además, debió confrontarlas con las demás piezas aportadas al expediente a fin de determinar si la relación que se pretende reconocer era singular y estable; o si coexistió durante un tiempo con otra relación para determinar de manera inequívoca su estabilidad, duración y permanencia de cara a establecer los derechos que pudieron generarse.

17) En ese orden, esta Corte de Casación no ha podido retener del estudio de la sentencia impugnada una correcta ponderación de las pruebas y hechos de la causa lo que impide ejercer un adecuado control de legalidad y determinar si la normativa fue correctamente aplicada.

18) Por tales razones, esta Corte de Casación verifica que la alzada no examinó de forma correcta las pruebas sometidas a su consideración. De igual manera, interpretó y aplicó mal la ley sometida a su consideración, razones por las cuales procede anular el fallo recurrido.

19) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 55 numeral 5 de la Constitución; 45 de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 2262 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 117-2022, de fecha 18 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0658
Exp. **núm**. 0478-2021-00120/2022-R0106870
Partes: Arianny Ramírez Lemos vs. Julio César Peña Méndez
Materia: Partición de bienes (unión consensual)
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/59AS-SQG4-HBUL-K4BZ

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: Felicita Vizcaino vs Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea
Materia: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felicita Vizcaino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oseas Octaviano Peña Piña y Reyna Ysabel León J.; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino Brea y José Manuel Vizcaino Brea, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Ángel A. Veras Aybar, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 19-2022, dictada en fecha 7 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: Felicita Vizcaino vs Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea
Materia: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, se RECHAZA los recursos de Apelación interpuesto por la señora Felicita Vizcaino Brea, en contra de las sentencias civiles números 1529-2020-SSEN-00059 y 1529-2020-SSEN-00103, dictadas en fechas 24-02-2020 y 17-11-2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, confirma las sentencias recurridas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la señora FELICITA VIZCAINO BREA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de Dr. ÁNGEL R. VERAS, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de agosto de 2022; **b)** acto núm. 391/2022, instrumentado en fecha 14 de septiembre de 2022, por Rafael Frías de los Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2022; **d)** acto núm. 897/2022, instrumentado en fecha 12 de octubre de 2022, por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: Felicita Vizcaino vs Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea
Materia: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felicita Vizcaino, y como parte recurrida Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los señores Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea interpusieron una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorios contra Felicita Vizcaino, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1529-2020-SSEN-00058 de fecha 24 de febrero de 2020 y, en consecuencia, fueron designados el notario y el perito correspondiente para realizar las operaciones de cuenta, liquidación, tasación y partición de los bienes; **b)** posteriormente, Felicita Vizcaino incoó una demanda en validez de depósito de consignación contra los actuales recurridos, sustentada en que sus hermanos le habían otorgado poder para realizar la venta del inmueble dejado por su fallecido padre Mario Vizcaino y luego de efectuarla, se negaron a recibir el dinero, alegando que no habían firmado el poder de representación utilizado para la transacción, la cual fue rechazada por el mismo tribunal al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2020-SSEN-00103, de fecha 17 de rechazo de 2020; **d)** no conforme, Felicita Vizcaino recurrió en apelación ambas decisiones; recursos que fueron fusionados por la corte *a qua* a petición de las partes, y que fueron rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-0659
Exp. núm. 1529-2019-00132 y 1529-2019-00578/2022-R0032576
Partes: Felicita Vizcaino vs Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea
Materia: Partición de Bienes Sucesorales y demanda en validez de consignación
Decisión: CASA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

2) Previo a analizar el recurso, se verifica que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcritas, por los motivos indicados, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal.

4) En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios falta de motivos y falta de base legal, debido a que la sentencia contiene una vaga e incompleta exposición de los hechos, que no permite reconocer los elementos de hecho y derecho que fueron analizados, lo que

imposibilita determinar si fue bien o mal aplicada la ley. La alzada procedió a rechazar los recursos, sin analizar las pruebas aportadas, especialmente los poderes de representación en que se fundó la demanda en validez de consignación, ni los argumentos presentados contra las sentencias apeladas; por lo que no expuso los motivos que la llevaron a rechazar ambos recursos.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la parte recurrente ha obviado que luego de lanzada la demanda en partición hizo una oferta real de pago, la cual presentó para su validación y que la misma fue rechazada por improcedente y carente de base legal. Que la alzada sí tomó en cuenta los referidos poderes de representación, así como todas las piezas que componían los expedientes, llegando a la conclusión que no se habían cometido violaciones al régimen jurídico aplicable en cada caso.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *Que por el efecto devolutivo de los recursos de apelación esta Corte se encuentra apoderada de unas demandas en partición de bienes y demanda en validez de consignación de depósito de valores. Que la parte demandante, hoy recurrente, fundamenta su demanda, en síntesis, en los siguientes hechos: a) A que en fecha 06 de febrero del año 1997, falleció el señor MARIO VIZCAINO, quien era el padre de los señores: JUAN JOSE VIZCAINO BREA, JOSE MANUEL VIZCAINO BREA Y FELICITA VIZCAINO BREA, siendo los herederos del patrimonio formado por su finado progenitor, que el finado era titular de la parcela 537 del distrito catastral 7 de San Cristóbal, según carta constancia número 7100. B) Que en fecha 09-11-2016, la señora FELICITA VIZCAINO, vende la*

propiedad dejada por su finado padre, a través de un poder que le otorgan sus hermanos; B) que producto de esa venta los sucesores se negaron a recibir, lo consignado por la señora FELICITA VIZCAINO, producto de la venta ejercida, alegando no recibir el valor real de la misma. C) Que, sobre la Demanda en Validez de depósito de Consignación, mediante acto número 674/2019, 671/2019 y 679/2019, de fecha 04 del mes de octubre, la señora FELICITA VIZCAINO, procedió a realizar formalmente el ofrecimiento real de pago mediante los cheques números 21058686, 21058687 y 210588688 de fecha 4 y 5 del mes de octubre, por la suma de un millón veintitrés mil pesos dominicanos RD$1,023,000.00), que le correspondía individualmente a cada uno de sus hermanos, a los cuales contestaron que no lo recibían, por lo que mediante actos números 737-738-7392019, de fecha 23-09-2019, por lo que procedió a realizar formal deposito en consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), local de San Cristóbal, mediante los cheques números 2463070, 246367 y 2463069, de fecha 20-09-2019, a favor de los demandados. Que al igual que el juez a quo, este tribunal, partiendo de los hechos y las pruebas aportadas ha podido establecer, que las sentencias recurridas, ordenando la partición del inmueble, en función que tenía al derecho que les asistía al ser heredero de su finado padre, y la otra rechaza la validación de Depósito consignado a los sucesores del finado MARIO VIZCAINO, por la señora FELICITA VIZCAINO BREA, en función de que los valores ofertados por la recurrida no corresponden a valores reales; y la recurrida alega que se debe tomar en cuenta la deducción de los gastos, sin hacer depósito de pruebas a los que haya incurrido. Que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, según estipulaciones del artículo 1315 del Código Civil, y en ese sentido, tal como se lleva dicho, la intimante no ha aportado los medios en que fundamenta sus pretensiones. Que esta Corte, puede apreciar que al fallar como lo hizo, el juez A quo dio a los hechos su verdadera interpretación y aplicó correctamente el derecho, por lo que procede rechazar los recursos de apelación por falta de pruebas y en consecuencias confirma las sentencias recurridas.

7) En el contexto de nuestro derecho el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por finalidad la modificación de la sentencia impugnada producto de un nuevo análisis del caso, en los mismos términos en que fue objeto

de examen en sede de primer grado, debiendo conocer el litigio tanto en hecho como en derecho, como si nunca hubiese sido sometido con anterioridad, debiendo ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte la apelación como expresión efectiva del doble grado de jurisdicción, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los límites en el ámbito de su interposición.

8) Esta Primera Sala ha podido comprobar del examen de la decisión impugnada, que la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por Felicita Vizcaino; uno, contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes sucesorios incoada en su contra por Juan José Vizcaino Brea, Catalino Vizcaino y José Manuel Vizcaino Brea; y otro, contra la sentencia que rechazó la demanda en validez de depósito de consignación que interpuso contra los actuales recurridos. Felicita Vizcaino impugnó en todas sus partes ambas decisiones sobre la base de que se incurrió en una errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho.

9) De igual modo, esta Primera Sala actuando en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar, que la alzada hizo un resumen de las pretensiones de las partes e indicó los documentos aportados por ambas. Sin embargo, no realizó un análisis de los hechos en relación con las denuncias que le fueron presentadas, en especial, el aspecto de la demanda en validez de depósito y consignación relativo a si fue

otorgado poder o no a la señora Felicita Vizcaino para efectuar la venta del bien relicto, tal como indica la hoy recurrente.

10) Ha sido juzgado, que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[3].

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido criterio, que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que, este vicio no

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[3] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013

puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[4]

12) En la contestación que nos ocupa, esta jurisdicción no advierte los motivos particulares expuestos por la alzada para aprobar la partición y liquidación de los bienes pertenecientes al finado, ni los aspectos relativos a la validez de la consignación de los valores; sino que, de forma genérica, se limitó a confirmar las sentencias de primer grado sin hacer un examen de los vicios alegados con respecto a las pruebas aportadas y sin asumir como suyos las razones expuestas por el juez *a quo*.

13) Ante la falta de motivación, en el sentido indicado, la corte *a qua* desprovee su decisión de fundamento y base legal; vicio este último que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que el indicado vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que ocurre en el caso. Por tal razón, procede acoger el presente recurso y anular el fallo criticado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020, BJ. 1312

asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 19-2022, dictada el 7 de febrero de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban, antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9HCY-OE5T-HI32-57OQ

SCJ-PS-25-0660
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00721 (2024-R0539042)
Partes: RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina) y Robert Ray Torres vs Wellington Properties Holding, LTD
Materia: Rescisión de contrato de alquiler por llegada al término e incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina), y Robert Ray Torres, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Michael Ciprian Perdomo y Juan Francisco Suarez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida sociedad comercial Wellington Properties LTD, representada por su gerente general Lidia Fatule Chain de Fernández, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yaritza Robles Disla, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00554 dictada en fecha 21 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Eduardo Galería de Arte y el señor Eduardo Antonio Martínez Giraldi, mediante el Acto No. 398/2023, de fecha 17 de junio del año 2023, del ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la empresa Wellington Properties Holding LTD y contra la Sentencia No. 1858-2023-SICV-206/2023, de fecha 02 de mayo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho de la Licenciada Yaritza Robles Disla, abogada concluyente, quien así lo ha solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 307/2024 de fecha 19 de septiembre del año 2024, instrumentado por el ministerial Felipe Emmanuel Rodríguez de la Cruz, depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 400/2024 de fecha 2 de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial Bolívar Peña García, depositado en fecha 3 de octubre de 2024.

SCJ-PS-25-0660
Exp. núm. 1858-2022-ECIV-00721 (2024-R0539042)
Partes: RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina) y Robert Ray Torres vs Wellington Properties Holding, LTD
Materia: Rescisión de contrato de alquiler por llegada al término e incumplimiento contractual
Decisión: Inadmisible
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina) y Robert Ray Torres, como parte recurrida Wellington Properties LTD. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 10 de agosto de 1991 fue suscrito un contrato de alquiler entre Erney Armida Itubirdes vda. Gil (arrendadora) y Eduardo Martínez Domínguez (arrendatario) con relación al inmueble identificado como: *apartamento de la casa situada en la calle Eugenio Miranda número 45, esq. Castillo Márquez, de esta ciudad,* por el término de un año; **b)** al tenor del acto núm. 193/2022 de fecha 7 de abril de 2000, instrumentado por el ministerial Franklyn Bta. Cedano Presinal, ordinario de la Cámara de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, la arrendadora le notifica al arrendatario, que el inmueble objeto de alquiler fue vendido a la sociedad comercial Wellington Properties Holdings, LTD; **c)** posteriormente, el 1 de agosto de 2022, la nueva propietaria mediante notificación por ministerio de alguacil, le comunica al inquilino,

la intención de no renovar el contrato de alquiler por la llegada al término; **d)** pasado el tiempo otorgado y no habiendo recibido el inmueble demandó en rescisión de contrato de alquiler e incumplimiento contractual, a Eduardo Antonio Martínez Giraldi, acción que fue acogida, ordenando la resolución del contrato de alquiler, y, por vía de consecuencia el desalojo del inquilino y de cualquier otra persona que este ocupando la propiedad, mediante sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-206/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana; **e)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado original, el cual, en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación, fue rechazado por la corte *a qua*, y en consecuencia confirmada la decisión de primer grado.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, propone que se declare inadmisible el recurso de casación en el sentido siguiente: *i)* por falta de calidad de la parte recurrente para impulsar el presente recurso; *ii)* por falta de interés

casacional presunto; *iii)* por falta de objeto; y, *iv)* por haber adquirido la decisión impugnada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo para defenderse de los referidos incidentes, como señala el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, aunque el memorial de defensa le fue notificado oportunamente mediante el acto núm. 400/2024 de fecha 2 de octubre de 2024, del protocolo del ministerial Bolívar Peña García, ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, la inadmisibilidad fundamentada en el apartado *i)* por falta de calidad de la parte recurrente.

5) Desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la*

sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de ella.

6) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

7) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3].

8) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, en sede de alzada figuraron como partes la entidad Eduardo Galería de Arte y Eduardo Antonio Martínez Giraldi,

[1] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369
[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 9, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261
[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 32, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305

otrora apelante y, Wellington Properties Holding LTD, como parte intimada o apelada.

9) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Igualmente se ha establecido, que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

10) A partir de la valoración racional conforme a derecho, derivada del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura, se advierte que la razón social RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina), no figuró en el proceso ante los jueces de fondo como parte instanciada, por cuanto carece de legitimación procesal activa para recurrir en casación en los términos del citado artículo 15 de la Ley núm. 2-23, ya que no es personalmente perjudicada de la sentencia objeto del presente recurso.

11) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente analizado, promovido por la parte recurrida, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás pedimentos incidentales, ni los

[4] SCJ-PS-23-2425, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355

medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) El artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: "Toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas". En ese sentido, procede condenar a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social RM Food Group Torres Curiel, S. R. L. (Erre La Cocina), contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00554 dictada en fecha 21 de diciembre de 2023,

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de la Lcda. Yaritza Robles Disla, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de error material interpuesto por Francisco de León Herrera, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2025, suscrita por Francisco de León Herrera quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Francisco Rodríguez Peña y Carmen Victoria Castillo Rodríguez, se solicita a esta sala lo siguiente: *PRIMERO: ORDENAR que*

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

por auto se corrija el error material involuntario consistente en el número de la sentencia en cuestión toda vez que la misma fue escrito de la manera siguiente sentencia No. SCJ-PS-24-2054 de fecha (31/10/2024), cuando lo correcto es Sentencia No. SCJ-PS-24-2024, la presente solicitud se realiza para darle el uso legal correspondiente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, donde figura como parte recurrida Francisco de León Herrera, esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-24-2054, de fecha 31 de octubre de 2024, que decidió lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00221, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de*

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. El párrafo III del artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

4) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…) El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

5) Según la instancia antes descrita, Francisco de León Herrera requiere la corrección de la sentencia dictada por esta sede bajo la nomenclatura SCJ-PS-24-2054, pues a su juicio lo correcto es SCJ-PS-24-2024. Se trata pues de la corrección de un error que no tiene influencia sobre lo decidido por esta sala, razón por la cual no era necesario que le notificara a la contraparte el referido recurso de revisión a fin de hacer contradictorio dicho requerimiento.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) En el ámbito de la petición bajo análisis, conviene enfatizar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, en su sesión núm. 23/2021 de fecha 2 de diciembre de 2021, al amparo de la Ley núm. 821 de Organización Judicial de 1927 modificada por la Ley núm. 4467 de 1956 y demás normas vinculantes, estableció a partir del año 2022 la actualización de la numeración de las decisiones emitidas por sus diferentes órganos jurisdiccionales, cuyo número asignado es el único para identificar la decisión en los boletines judiciales y demás medios de difusión de las sentencias. Su fórmula de numeración está compuesta en el mismo orden por: 1. Las iniciales de la Suprema Corte de Justicia (SCJ); 2. Las iniciales del órgano que emite la decisión, en este caso Primera Sala (PS), los últimos dos dígitos del año de emisión de la decisión, en este caso 2024 (24), y el secuencial de 4 dígitos de la decisión emitida, que en la especie resulta ser 2054.

7) De lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia dictada por esta Sala no contiene ningún error material en cuanto a su nomenclatura, en tanto que el número de sentencia SCJ-PS-24-2054 fue el designado para el recurso de casación que en su momento fue decidido y corresponde con la nomenclatura determinada, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión por error material.

SCJ-PS-25-0661
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00535 (2025-R0029328)
Partes: Francisco de León Herrera vs Amílcar Demóstenes Carrasco Rodríguez
Asunto: Revisión por error material
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 58 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por Francisco de León Herrera contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-2054, dictada el 31 de octubre de 2024, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TK00-6VIF-OW6Z-OLQB

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Blasina Isabel Fernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin Rafael Pimentel Batista, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Lance Andrés Lora Peguero, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Carmen de León Canó y Pura Miguelina Tapia Sánchez, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA VILLA ALGARROBO, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00397 dictada en fecha 24 de octubre del año 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en resolución de contrato, daños: y perjuicios incoada por el señor LANCE ANDRES LORA PEGUERO, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA en todas sus partes el fallo apelado, con las precisiones realizadas y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. - TERCERO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria a cargo de la señora BLASINA ISABEL FERNANDEZ, por carecer de sustento legal. - CUARTO: CONDENA a la partes recurrente e interviniente, al pago de las costas procedimentales derivadas de sus respectivas actuaciones, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. CARMEN DE LEON CANÓ Y PURA M. TAPIA SANCHÉZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su totalidad.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2024; **b)** el acto núm. 460/2024 de fecha 10 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial José Gabino Santana Vargas, contentivo de emplazamiento, depositado el 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2024; **d)** el acto núm. 424/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Isaías Corporán Rivas, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogados e inventario de documentos, depositado el 28 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Blasina Isabel Fernández y como recurrido Lance Andrés Lora Peguero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifican los siguientes hechos:

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

a) que en fecha 24 de mayo de 2022 el actual recurrido incoó una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Villa Algarrobo, S. R. L., acción que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia no. 366-2022-SSEN-00397 de fecha 24 de octubre de 2022, el cual dispuso la rescisión del contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 6 de noviembre de 2019, suscrito entre Villa Algarrobo, S. R. L., debidamente representada por su gerente, el señor Sandy Abel Firpo Fernández y Lance Andrés Lora Peguero, con respecto al inmueble: "Apartamento 44-E, ubicado en el Cuarto Nivel con una superficie en metros cuadrados de 150MTS, ubicado en el provecto Techo Alto del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, Santo Domingo. Contará con las siguientes especificaciones: tres habitaciones, baños, sala, comedor, cocina, balcón, lobby, parqueo, entre otros'', pactado en el precio de RD$9,100,000.00, ordenó a Villa Algarrobo, S. R. L. devolver al señor Lance Andrés Lora Peguero la suma de RD$5,660,632.05 en un término de quince (15) días de la notificación de dicha sentencia, imponiendo un astreinte conminatorio de RDS1,000.00 diarios para el caso en que una vez transcurrido dicho plazo no se diere cumplimiento a tal obligación, asimismo le condenó a al pago de RD$500,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados producto del incumplimiento contractual, más un interés judicial de un 2% de dicho monto, calculado desde la

demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandada original para que se rechazare la acción inicial; en dicha instancia la actual recurrente realizó una demanda en intervención voluntaria, con la finalidad de que se declarase la nulidad del contrato anteriormente referido, sustentada en que el señor Sandy Abel Firpo Fernández carecía de calidad para suscribir contratos y comprometer a la entidad Villa Algarrobo S. R. L., procediendo la alzada a rechazar sendas acciones por falta de sustento legal y, por vía de consecuencia, confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrente propone que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por falta de calidad de la señora Blasina Isabel Fernández.

3) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; que, en ese sentido, para accionar, la

[1]SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[2].

4) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la señora Blasina Isabel Fernández, ahora recurrente, figuró como interviniente voluntaria en la jurisdicción de fondo, por lo que ostenta la calidad necesaria para recurrir en casación el indicado fallo, resultando infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que se desestima.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la Ley no. 479-08, modificada por la Ley 31-11, del 10/02/2011, sobre Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada sobre Sociedades Comerciales y Empresas; **segundo**: falta de ponderación de documentos; **tercero**: falsa apreciación de los hechos.

[2] SCJ-PS-25-0140, 31 enero 2025, B. I.; núm. 648, 28 agosto 2019, B. J. 1305

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado en el primer medio de casación la violación a la Ley no. 479-08, modificada por la Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada sobre Sociedades Comerciales y Empresas, lo que concierne al tipo de interés casacional objetivo; asimismo, en el segundo y tercer medios de casación invoca falta de ponderación de documentos y falsa apreciación de los hechos, agravios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, cuyo análisis corresponde realizar en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Conforme se advierte de la lectura del memorial de casación, la parte recurrente se limita a denominar el segundo y tercer medios de casación como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, empero no desarrolla concretamente en qué consistieron la transgresiones procesales invocadas como vicios.

11) De acuerdo con el artículo 16 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, este se interpondrá por mediante un memorial de casación, debidamente motivado, en el cual se mencione las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas[4].

[4] Resaltado nuestro.

SCJ-PS-25-0662
Exp. núm. 2022-0057809 (2024-R0214569)
Partes: Blasina Isabel Fernández vs. Lance Andrés Lora Peguero
Materia: Resolución de contrato de venta de inmueble, devolución de valores, incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

12) Respecto al contenido del memorial de casación, ha sido el criterio reiterado de esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

13) En este caso, como se lleva dicho, la parte recurrente no realizó un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, ni articuló un razonamiento jurídico atendible y pertinente en derecho que permita a esta Corte de Casación valorar las vulneraciones invocadas, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objetos de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 15, 31 agosto 2021. B. J. 1329; SCJ-PS-24-0317, 29 febrero 2024, B. J. 1359.

14) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

15) Respecto al vicio invocado en el primer medio propuesto, la parte recurrente señala, en síntesis, que el caso que nos ocupa el juez de primer grado condenó a la inmobiliaria Villa Algarrobo, S. R. L. sin tomar en cuenta que esta no formó parte del negocio jurídico convenido entre Lance Andrés Lora Peguero y Sandy Abel Firpo Fernández; que las actuaciones cometidas en este caso lesionan severamente sus derechos, en razón de que en su condición de accionista de la sociedad mencionada no ha dado su consentimiento, al tenor de lo que consagran los estatutos; que tratándose de bienes inmuebles cuyo titular es la entidad Villa Algarrobo, S. R. L, el contrato de promesa de compraventa no podía tener efecto más que aquel que le pudiera haber sido otorgado a Sandy Abel Firpo Fernández mediante asamblea extraordinaria celebrada previo al contrato; que el recurrido, amparado en el hecho ilícito denunciado y en detrimento de los intereses de los demás miembros de la empresa, ha logrado - ante el primer y segundo grado - el reconocimiento y validez de los contratos de promesa de venta y adenda, y a la vez la condenación a una

suma de la que solo se benefició el gerente de la sociedad; que al haber actuado el indicado señor en abierta transgresión a una norma de orden público, su accionar no puede constituir causa lícita, convirtiéndose así en pasible de aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 1133 del Código Civil; que no existe justificación legal que respalde la acción interpuesta por el señor Lance Andrés Llora Peguero, toda vez que la misma se ampara en documentos y hechos viciados de irregularidades insubsanables, cuya inobservancia hace nulos los contratos que se cuestionan.

16) En adición a los argumentos anteriormente transcritos, la parte recurrente ha realizado un recuento de hechos relacionados a la *litis*, y transcribió diversos artículos, entre ellos, 89 y 111 de la Ley no. 479-08, y 1133 del Código Civil Dominicano, así como algunos artículos de los estatutos sociales de la entidad Villa Algarrobo, S. R. L.

17) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. En el caso que nos ocupa esta sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo

exigido en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, en razón de que no existe argumentación o referencia puntual a uno de los presupuestos del interés casacional, razón por la cual procede declarar dicho argumento inadmisible por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Blasina Isabel Fernández, contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 19

de febrero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S9VP-SLI9-Q0T5-EOZS

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Productos Frescos Constanza (Profresco), representada por Pablo Infante Jiménez, quien actúa a su vez en su propio nombre, los cuales tienen como abogado constituido al Lcdo. Jaime L. Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A., representada por Pedro Rodríguez Martínez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Antonio Delgado y Lucas Emilio Tavarez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 0464-2022-SCIV-00191 de fecha 18 de noviembre del dos mil veintidós (2022), del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, confirma la parte dispositiva de la sentencia sobre los motivos expresados en la presente sentencia, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente Productos Frescos de Constanza (Profresco) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Juan Antonio Delgado, Francisco Alberto Abreu y la doctora Joelle Exarhakos Casasnovas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 355/2024 de fecha 15 de mayo de 2024, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado el 15 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1226/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, depositado el 13 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Productos Frescos Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez, y como parte recurrida Banco Múltiple López de Haro, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra de la entidad hoy recurrida, en la que intervino voluntariamente la señora Cristina Moronta Quezada; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0464-2022-SCIV-00191 de fecha 18 de noviembre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, se rechazó la demanda principal y la referida intervención voluntaria, razón por la cual los demandantes primigenios y la interviniente apelaron; recurso que la corte *a qua* rechazó y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a las pretensiones de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita principalmente la inadmisión del presente recurso bajo el

fundamento de que el único medio de casación planteado constituye un medio nuevo, el cual a su vez carece de un desarrollo sustantivo que permita comprender cuál es la supuesta norma erróneamente aplicada.

3) La parte recurrente no depositó su escrito justificativo contestando el referido pedimento incidental, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa al tenor del acto núm. 1226/2024, instrumentado el 4 de junio de 2024, por el alguacil Maher Salal Hasbas Acosta Gil, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4) Esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que el hecho de que los medios de casación sean novedosos o no estén debidamente desarrollados, esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el pedimento analizado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno[1].

[1] SCJ-PS-24-2428, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

5) La parte recurrida también solicita que se confirme la sentencia impugnada. Sobre tal pedimento, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien establecer que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación; por lo que se desestima la solicitud analizada.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** errónea aplicación del derecho.

Sobre la falta de interés de las pretensiones de la parte recurrente

7) En un aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia que la

jurisdicción *a qua* ignoró que en el proceso fue demostrado una relación de concubinato, que terminaría convirtiéndose en matrimonio, lo cual obligaba a que la señora Cristina Moronta Quezada, en su condición de esposa de Pablo Infante Jiménez, fuera puesta en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario; situación que no ocurrió, afectándose sus derechos patrimoniales y su derecho fundamental al debido proceso.

8) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa al referido aspecto.

9) Esta Primera Sala advierte que los cuestionamientos invocados en el aspecto examinado versan sobre una supuesta violación a los derechos particulares de la señora Cristina Moronta Quezada, quien no participó en esta sede de casación, a pesar de que figuró como apelante en segundo grado. Si bien esta señora no obtuvo ganancia de causa ante la corte *a qua*, al igual que los actuales recurrentes, estos últimos carecen de interés para invocar tal pretensión en su nombre, ya que ha sido juzgado reiteradamente que el recurso de casación -y por ende sus medios- debe estar dirigido contra aspectos de la sentencia impugnada que ocasionan un perjuicio personal y no el causado a un tercero, pues una condición indispensable para ejercer el recurso de casación es que quien lo intente lo haga en contra de una disposición que le perjudique, de modo que se verifique la existencia de un interés real y legítimo.

10) En ese orden, el interés de interponer un recurso de casación contra una decisión no puede

sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que ha sido dictado o rechazado, sino en la existencia de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho del reclamante, teniendo en cuenta que en nuestro estado actual de derecho tiene vigencia la máxima de que "nadie puede litigar por procuración"[2], razón por la cual procede declarar inadmisible el aspecto examinado por falta de interés de la parte recurrente, procediendo a continuación a examinar el otro aspecto del medio propuesto, no sin antes analizar si este se encuentra revestido de interés casacional y si este se encuentra revestido de interés casacional que habilite su .

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 59, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) Aunque en el aspecto ahora examinado la parte recurrente denuncia errónea aplicación del derecho, el desarrollo argumentativo de su memorial -en el aspecto analizado- alude al vicio de desnaturalización de los hechos, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que el referido aspecto reviste un interés casacional presunto y procede admitir su análisis.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el aspecto examinado la parte recurrente alega que la sentencia impugnada omite el hecho de que la adjudicación tuvo un carácter fraudulento, pues la ejecución fue una simulación, bajo la cual los embargados permitieron la ejecución de sus bienes a cambio de que la embargante les devolviera la diferencia entre el valor de estos y los montos adeudados, aspecto que afecta claramente la sinceridad de la subasta y, por ende, habilita la posibilidad de nulidad de la sentencia de adjudicación.

16) La parte recurrida sostiene que los recurrentes plantean los mismos argumentos que fueron enunciados -sin desarrollar- ante las instancias anteriores. En ese sentido, expone que los recurrentes nunca probaron ni cuestionaron maniobras fraudulentas que recayeran específicamente en la sentencia de adjudicación, sino que se dedicaron a proponer argumentos que debieron ser cuestionados en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario. Es decir, esas supuestas irregularidades del procedimiento debieron invocarse como incidentes en el procedimiento de embargo inmobiliario, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola y las disposiciones de los artículos 718 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17) Para decidir sobre el caso en cuestión, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *4. Que, la parte recurrente se encamina con el presente recurso a que se declare nula la sentencia en su contra y que dio como resultado la sentencia de adjudicación, sentencia de adjudicación número 86/2002 de fecha 13 de noviembre del año 2002, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, que en esas atenciones y del estudio de las piezas y documentos depositados en el expediente, de manera específica del acto introductivo del recurso de apelación, verificamos que la parte recurrente afirma en sus argumentos una serie de irregularidades propias del procedimiento, las cuales debieron ser invocadas incidentalmente en el mismo proceso de embargo conforme lo establece la ley de Fomento Agrícola, ya que este proceso se realizó bajo la forma y plazos de ésta, una vez adjudicado el inmueble en provecho del persiguiente hoy parte recurrida puso término o precluyó la facultad de demandar las posibles omisiones o irregularidades del proceso, si bien es cierto que la única forma de impugnar una sentencia de adjudicación es mediante una acción en nulidad como en la especie, pero su logro estará sujeto a que el demandante hoy recurrente demuestre el vicio de forma al proceder a la subasta, conforme lo establecen los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o en el modo de recepción de pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido Código procesal, nada de lo cual ha sido probado en la especie; por lo que esta corte procede rechazar el presente recurso sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación por falta de pruebas con relación a las actuaciones fraudulentas y las irregularidades del procedimiento de embargo invocadas por la parte recurrente. 5. Que, en la fase de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación ya no se puede invocar la nulidad de actos legalmente válidos y que en la fase del procedimiento de ejecución inmobiliaria culminaron con la sentencia de adjudicación, razón por lo que no puede dar lugar a la nulidad de una sentencia de*

> *adjudicación, pues conforme al criterio doctrinal de la jurisprudencia, para tomar mérito legal una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, la acción tiene que estar enmarcada sobre ciertas circunstancias legales como la tendente a comprometer la sinceridad de la subasta, los vicios de formas que han sido cometidos en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario ha descartado los licitadores por dádivas, promesa o maniobra, que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario del inmueble, que el propietario nunca fue advertido o notificado, que la venta se realizó a puerta cerrada y no cumplió con los requisitos de los artículos 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil, que al momento de la adjudicación, el deudor ha fallecido, o cuando el interesado demuestre que fueron utilizadas maniobras fraudulentas para que se produjera la compra, que la venta en pública subasta compareció y la venta fue adquirida por un menor o una persona declarada incapacitada (...) 8. Que, por todo lo anteriormente expuesto se colige que el juez de primer grado, en el dispositivo de la sentencia hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho, por lo que procede confirmar el mismo, pero por los motivos de la presente sentencia* (sic).

18) Conviene precisar que esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[4].

19) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por los hoy recurrentes, tendente a obtener la nulidad de la sentencia de

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario basado en la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, perseguido por la entidad recurrida y adjudicataria del inmueble embargado, fundamentada en que la ejecución supuestamente terminó siendo una simulación, bajo la cual los embargados permitieron la ejecución de sus bienes a cambio de que la embargante les devolviera la diferencia entre el valor de estos y los montos adeudados. Asimismo, invocaban que no fue puesta en causa, durante el procedimiento de embargo inmobiliario, la esposa del señor Pablo Infante Jiménez, la señora Cristina Moronta Quezada, quien además intervino voluntariamente ante el tribunal de primer grado. En dicha instancia, se rechazó la demanda primigenia y la referida intervención; decisión confirmada por la corte a *qua*, en ocasión a la apelación promovida por los actuales recurrentes y la señora Cristina Moronta Quezada.

20) Ha sido juzgado que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas a los propósitos de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas, o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como, la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil, o en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose, entre otras, de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la

adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código[5]; asimismo, la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[6].

21) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en

[5] SCJ-PS-22-0925, 30 de marzo de 2022, B. J. 1336.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321; SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[7].

22) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real y legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente; aspecto que no constituye el fundamento de la demanda en cuestión.

23) En el caso que nos ocupa, la alzada basó su decisión en el hecho de que el éxito de una acción principal en nulidad depende de que el demandante pruebe que un vicio de forma se ha cometido al proceder a la subasta en el modo de recepción de las pujas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras, tales como

[7] *Ibidem.*

dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual fue demostrado por los demandantes en nulidad, ahora recurrentes; criterio que es cónsono con el precedente jurisprudencial pacífico de esta Sala.

24) Aunque los recurrentes reclaman que acreditaron ante la corte actuaciones fraudulentas que perjudicaban la sinceridad de la subasta, del examen del fallo impugnado, se advierte lo contrario, pues en él no se verifican elementos que demuestren tales pretensiones. En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*[8].

25) En virtud de lo expuesto, se constata que la corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo,

[8] SCJ-PS-22-1541, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338; SCJ-PS-22-2797, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342.

actuó dentro del ámbito de la legalidad, pues aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización. Igualmente, se considera que la alzada adoptó una fundamentación legal adecuada y una motivación suficiente, mediante la cual se resolvieron las pretensiones de las partes y se decidió apropiadamente el diferendo del asunto, de acuerdo con las reglas del debido proceso y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por consiguiente, se desestima el aspecto examinado y, con ello, se rechaza el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 1315 del Código Civil; los artículos 131, 141, 702, 704, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 8, 12, 22, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0663
Exp. núm. 464-14-00102
Partes: Productos Frescos Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez vs. Banco Múltiple López de Haro, S. A.
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación de inmueble
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Productos Frescos Constanza (Profresco) y Pablo Infante Jiménez, contra la sentencia civil núm. 2024-00038, dictada en fecha 19 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/88UM-RYW8-7TAR-MZ45

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., quien tiene como abogadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez Gómez y Ashley Marie Alcántara Amadis, de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Emilia Canario Medina, quien tiene como abogado al Lcdo. José Alberto Pozo, de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00167, dictada en fecha 28 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: Acoge presente recurso de apelación interpuesto por la señora Emilia Canario Medina, en contra de la sentencia núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de los señores Joe Manuel Asencio Benitez y Lissette González Minyeti y la entidad Seguros Pepin, S.A., en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Emilia Canario Medina, en consecuencia, condena de manera solidaria a los señores Joe Manuel Asencio Benitez y Lissette González Minyeti al pago de una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), más el pago de un 1.5% mensual de interés judicial contado desde la emisión de la presente sentencia y hasta su total ejecución en favor de la señora Emilia Canario Medina, por concepto de las lesiones físicas y daños morales sufridos por ésta a consecuencia del indicado accidente. TERCERO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepin, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de septiembre de 2024, depositado por Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., mediante el cual plantean los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto de emplazamiento núm. 855/2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, del ministerial Cristino Jackson Jiménez, depositado el 23 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa de la recurrida Emilia Canario Medina, depositado en fecha 30

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de septiembre de 2024; y **d)** el acto núm. 743/2024, de fecha 1 de octubre de 2024, mediante el cual la parte recurrida notifica su memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., y como recurrida Emilia Canario Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Emilia Canario Medina Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió rechazarla mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02878, de fecha 8 de diciembre de 2022; **b)** la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue acogido, en consecuencia la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de RD$700,000.00, más el 1.5% mensual de interés judicial, declarando común y oponible dicha decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00167, de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector*

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, consistentes en una indemnización de RD$1,400,000.00, por concepto de daños físicos y morales, más un interés de un 1.5% mensual como indemnización complementaria; no obstante, se advierte que la corte *a qua* acogió parcialmente la citada demanda y condenó a los demandados Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., al pago de RD$700,000.00, por concepto de daños morales causados, más un interés de un 1.5% mensual contados a partir de la emisión de la sentencia.

7) En ese sentido, habiendo los otrora demandados y apelados, recurrido en casación el fallo criticado se evidencia que respecto de estos la suma a considerar es el monto a que fueron condenados, a saber los RD$700,000.00, sin los accesorios, suma que no supera los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En consonancia con lo expuesto, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23 que rige la materia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00167, de fecha 28 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0664
Exp. núm. 2022-0010269 (2024-R0535613)
Partes: Alejandra Lissette González Minyeti, Joe Manuel Ascencio Benítez y Seguros Pepín, S. A. vs. Emilia Canario Medina
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E6F8-UYMA-B5CO-KSZJ

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, S. R. L., representada por su gerente, Ramón Atilio Méndez Ciccone; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos González Pimentel y Francis Fabio Montás Batista, de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida Frank Guerrero, Motors, S. R. L., representada por su gerente, Julio Alberto Guerrero Martínez; la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, de generales que figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00538, dictada en fecha 24 de abril de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corregida materialmente mediante el auto civil núm. 034-2024-TADM-00323, de fecha 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al persiguiente, la sociedad comercial Frank Guerrero Motos, S. R. L. institución constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) número 1-01-60069-1, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero número 354, entre las avenidas Winston Churchill y Dr. Defilló, de esta ciudad, adjudicataria del inmueble descrito como: "400432431052, matrícula número 0100304049, con una superficie de 1,294.66 metros cuadrados, ubicado en la calle Cesar Nicolas Penson, número 117, sector La Esperilla, Distrito Nacional"; por la suma de seis millones trescientos mil dólares con 00/100 (US$6,300,000.00), que constituye el monto de la primera puja, todo eso en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, S. R. L. SEGUNDO: Se ordena al embargado, la sociedad comercial Monte Isola Investmenti, S. R. L. o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble ,desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona al ministerial Joel Radhames Méndez. CUARTO: Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiente y depositado en la secretaría de este tribunal en veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el cual se anexa*

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

a la presente sentencia y que textualmente expresa: (…) (…); b) Sea corregido el ordinal primero de la parte dispositiva de dicha sentencia, para que proceda a leerse como: "Primero: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al persiguiente, la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, S. R. L., institución constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-01-60069-1, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, número 354, entre las avenidas Winston Churchill y Dr. Defilló, de esta ciudad, adjudicataria de los inmuebles descritos como: "1) unidad funcional 4-C, identificado como 400432431052: 4-C, matrícula No. 0100316816, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (…); 2) unidad funcional 4-D, identificado 400432431052; 4-D, matricula No. 010031 6787, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 3) Unidad funcional 5-A, identificado como 400432431052: 5-A, matricula No. 0100316788, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 4) Unidad funcional 5-B, identificado como 400432431052: 5-B, matricula No. 0100316771, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 5) Unidad funcional 5-D, identificado como 400432431052: 5-D, matrícula No. 0100316805, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 6) Unidad funcional 6-D, identificado como 400432431052: 6-D, matricula no. Unidad funcional 7-D, identificado como 400432431052: 7-D, identificado como 400432431052, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...) 8-D, Unidad funcional 8-D, identificado como 400432431 052: matrícula No. 0100316780, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...) 9) Unidad Funcional 9-C, identificado como 400432431052: 9-C, matrícula No. 0100316814, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (…); 10) Unidad Funcional 10-D, identificado como 40043241052; 10-D, matrícula No. 0100316776, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional; 11) Unidad funcional 11-E, identificado como 400432431052: 1 1-E, matricula No. 0100316792, del condominio Torre Prisma,

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

ubicado en Distrito Nacional, (...); 12) Unidad funcional 12-D, identificado como 400432431052: 12-D, matricula No. 0100316781, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 13) Unidad funcional 13-C, identificado como 400432431052: 13-C, matricula No. 0100316829, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 14) Unidad funcional 13-D, identificado como 400432431052: 13-D, matricula No. 0100316770, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 15) Unidad funcional 14-D, identificado como 400432431052: 1 4-D, matricula No. 0100316778, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional (...); 16) Unidad Funcional 15-C, identificado como 400432431052: 15-C, matricula No. 0100316813, del condómino Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 17) Unidad funcional 15-D, identificado como 400432431052: 15-D, matricula No. 0100316782, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito nacional, (...); 18) Unidad funcional 16-C, identificado como 400432431052: 1 6-C, matricula No. 0100316819, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 19) Unidad funcional 16-D, identificado como 400432431052: 1 6-D, matrícula No. 0100316808, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 20) Unidad funcional 17-C, identificado como 400432431052:1 7-C, matrícula No. 0100316827, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 21) Unidad funcional 17-D, identificado como 400432431052: 17-D, matricula No. 0100316826, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 22) Unidad funcional 17-E, identificado como 400432431052: 17-E, matrícula No. 0100316791, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); 23) Unidad funcional 18-C, identificado como 400432431052: 18-C, matrícula No. 0100316783, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...); y, 24) Unidad funcional 18-D, identificado como 400432431052: 18-D, matrícula No. 0100316806, del condominio Torre Prisma, ubicado en Distrito Nacional, (...), por la suma de seis millones trescientos mil dólares con 00/100 (US$6,300,000.00), que constituye el monto de la primera puja, todo esto

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investimenti, S.R.L.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1279/2024, instrumentado el 13 de septiembre de 2024 por el ministerial Ángel E. González Santana, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2024; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1158-2024, instrumentado el 8 de octubre del 2024, por el ministerial Danilo Alberto Roca Batista, depositado en fecha 15 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Monte Isola Investmenti, S. R. L. y como parte recurrida Frank Guerrero Motors, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente que se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido, en perjuicio de la recurrente, el cual resultó con la sentencia de adjudicación a favor del persiguiente, que ahora es impugnada en casación.

Incidente

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 15 días que establece el artículo 167 de la Ley 189-11.

3) La parte recurrente no se refirió a este incidente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante el acto núm. 1158-2024, instrumentado el 8 de octubre del 2024, antes descrito.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4) Pese a que la parte recurrida pide la inadmisibilidad de este recurso sobre la base de las disposiciones del art. 167 de la Ley 189-11, esta Sala ha interpretado que con la entrada en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, Ley núm. 2-23, debe ser aplicado el plazo contenido en el artículo 14, párrafo V, que reza como sigue *En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales,* ***será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión***[1].

5) De este texto legal es posible colegir que el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales que se dicten en materia de embargo inmobiliario, sin importar que este sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en esta materia podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta[2]. En tal sentido, procede conocer el incidente propuesto en virtud de la normativa aplicable, esto es, el párrafo V, artículo 14, de la Ley núm. 2-23, antes citado.

[1] Resaltado nuestro.
[2] SCJ-PS-24-0375, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; de manera que, para verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte[3].

8) En el expediente figura depositado el acto núm. 348/2024, instrumentado el 15 de

[3] SCJ 1º Sala núm. 164, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

agosto de 2024, por el ministerial Joel Radhamés Méndez Gómez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, a requerimiento de la recurrida, se notificó la sentencia impugnada a Monte Isola Invesmenti, S. R. L., hoy recurrente. Para ello el ministerial actuante indicó que se trasladó al domicilio social de su requerida en la avenida George Washington núm. 50, Malecón Center, torre 3, suite 19G, Distrito Nacional, donde habló con Alex Sánchez, quien dijo ser empleado de su requerida.

9) En la sentencia impugnada se hace constar que es este el domicilio social de la entidad, por lo que ese acto se considera válido, al haber sido realizado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, así como por haber satisfecho la exigencia del artículo 716 del mismo código, en el sentido de que la sentencia de adjudicación debe ser notificada a la parte embargada o en su domicilio.

10) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 15 de agosto de 2024, en su domicilio ubicado en el Distrito

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Nacional, el plazo de 10 días hábiles y francos para la interposición del presente recurso venció el lunes 2 de septiembre de 2024, por lo que, al haber sido depositado el memorial de casación por ante esta Suprema Corte de Justicia, el 6 de septiembre de 2024, es evidente que fue ejercido de forma extemporánea.

11) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*[4].

12) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

[4] SCJ-PS-22-2070, 29 de junio de 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 68, 716 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Monte Isola Investmenti, S. R. L., contra la sentencia núm. 034-2024-SCON-00538, dictada en fecha 24 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0665
Exp. núm: 2022-0026167 (2024-R0505984)
Partes: Monte Isola Investmenti, S. R. L. vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/ a solicitud de parte
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados constituidos de la parte recurrida, Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ROG8-XXNQ-QGWT-4C38

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A., representado por el Lic. Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal y Stalin Ramos Delgado, de generales que constan anotadas en el expediente.

Figura como parte recurrida Andrés Julio Rodríguez Fernández, quien tiene como abogado al Lcdo. Toribio Familia Meran, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés Julio Rodríguez Fernández en contra de la sentencia civil 1522-2023 SSEN-00170, del 27-7-2023, dictada por la Sétima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE de manera parcial demanda inicial y CONDENA de manera solidaria a Yismari Altagracia Luciano de Peñaló y José Migdonio Peñaló Morrobel a pagar la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de Andrés Julio Rodríguez Fernández, por concepto de los daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58 % mensual, aplicable a partir de la fecha de la demanda, por los motivos señalados. TERCERO: DECLARA esta sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, hasta el monto de la póliza, por los motivos señalados. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,021/2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, del

ministerial Juan Francisco Estrella, depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado fecha 3 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2,059/2024, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2024 por el alguacil Roberto Félix Lugo Valdez, depositado el 9 de octubre de 2024**; e)** la instancia de depósito del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y Andrés Julio Rodríguez Fernández, depositada en fecha 7 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida Andrés Julio Rodríguez Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la

parte recurrida en contra de la parte recurrente resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00170, de fecha 27 de junio de 2023, rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó el fallo de primer grado y condenó de manera solidaria a Yismari Altagracia Luciano de Peñaló y José Migdonio Peñaló Morrobel a pagar la suma de RD$150,000.00 a favor de Andrés Julio Rodríguez Fernández, por concepto de daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58% mensual, y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza; disposición judicial que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 7 de febrero de 2025, por la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita el acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este proceso en fecha 10 de enero de 2025.

3) A su vez, dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguientes: a) cheque núm. 081515, del Banreservas, girado a nombre de Andrés Julio Rodríguez Fernández en fecha 10 de enero de 2025, por el monto de RD$100,000.00; b) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. Toribio Familia Meran y el señor Andrés Julio Rodríguez Fernández mediante el cual le otorga poder especial para gestionar todos los procedimientos necesarios en función de la demanda civil en reparación de daños y perjuicio, en contra de los señores Yismari Alt. Luciano de Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A.; c) un contrato de acuerdo transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y Andrés Julio Rodríguez Fernández suscrito en fecha 10 de enero de 2025, en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> *PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO.- Objeto del Contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: a) CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$100,000.00), mediante cheque número 081515, de la entidad bancaria BANRESERVAS por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de ANDRES JULIO RODRIGUEZ FERNANDEZ. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que DESISTE PURA Y SIMPLEMENTE, Y EN CONSECUENCIA RENUNCIA DE FORMA IRREVOCABLE Y DEJA SIN NINGUN VALOR NI EFECTO JURIDICO cualquier notificación de*

sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de Otorgamiento de Autorización del Auxilio de la Fuerza Pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorias resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción. (…) ARTÍCULO TERCERO.- Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE, declara formalmente no haber iniciado o tener en curso, contra SEGUROS PEPÍN, S.A., ninguna otra acción judicial o extrajudicial no contemplada en el presente acto, con motivo de los hechos, reclamaciones o diferencias previamente descritas y que constituye la causa del presente acuerdo transaccional. En consecuencia, cualquier otra reclamación o instancia judicial o extrajudicial, presente o futura, se reputará desistida y transada por el presente contrato, siendo ésta por igual una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN, S.A. no hubiese consentido la presente transacción. Por igual, cualquier crédito contenido en una sentencia o título ejecutorio, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, presente o futuro, que haya sobrevenido como consecuencia de la reclamación previamente descrita, se considerará extinguido por efecto de la presente transacción. ARTÍCULO

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *CUARTO.- Carácter irrevocable de la transacción.- LA SEGUNDA PARTE declara hacer recibido a su entera satisfacción las sumas indicadas en el artículo I del presente contrato, como compensación total y definitiva del universo de sus reclamaciones, y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente a favor de SEGUROS PEPÍN, S.A., a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tenga su origen directa o indirectamente en el referido siniestro o en la póliza de seguros indicada más arriba, expedida por LA PRIMERA PARTE o en cualquiera otra póliza de seguros que cubra riesgos relativos al siniestro de que se trata que hayan sido emitidas por LA PRIMERA PARTE; y por tanto esta transacción surtirá, frente a SEGUROS PEPÍN, S.A, los efectos expresados en el artículo 2044, 2052, y demás artículos del Código Civil Dominicano que regulan el contrato transaccional, según los cuales el convenio de transacción surte los efectos de una sentencia con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y el hoy recurrido Andrés Julio Rodríguez Fernández, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una

vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve ningún asunto de interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y Andrés Julio Rodríguez Fernández, parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Yismeri Altagracia Luciano Peñaló y José Migdanio Peñaló Morrobel

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

6) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. El control difuso de

constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

7) En tal sentido, la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de*

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

9) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

10) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno

por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

11) Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

12) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Por lo tanto, existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su

recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán. Esto constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

13) Según resulta del razonamiento esbozado la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esto se debe a la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) La parte recurrente igualmente plantea declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación.

15) La pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso

16) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

17) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.".*

18) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

19) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

20) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda; en segundo grado, recurrió el demandante primigenio, la corte *a qua* acogió el recurso y, en consecuencia, revocó la decisión de primer grado y condenó de manera solidaria a Yismari Altagracia Luciano de Peñaló y José Migdonio Peñaló Morrobel a pagar la suma de RD$150,000.00 a favor de Andrés Julio Rodríguez

Fernández por concepto de daños materiales recibidos en el vehículo de su propiedad, más al pago de un interés judicial compensatorio del 0.58% mensual, aplicable a partir de la fecha de la demanda, y declaró común y oponible la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza. Se advierte que solo Yismari Altagracia Luciano de Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A., partes apeladas ante la alzada, recurrieron en casación el fallo dado por la corte, por lo que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto de RD$150,000.00.

21) Conforme a la situación expuesta se advierte que la suma debatida a interés de los actuales recurrentes en el juicio ante la corte *a qua*, asciende a RD$150,000.00, monto que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

22) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por

un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por Yismari Altagracia Luciano de Peñaló y José Migdonio Peñaló Morrobel.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y Andrés Julio Rodríguez Fernández, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00151, dictada en fecha 27 de junio de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos anteriormente indicados.

SCJ-PS-25-0666
Exp. núm.: 2022-0014664 (2024-R0541555)
Partes: Yismari Altagracia Luciano Peñaló, José Migdonio Peñaló Morrobel y Seguros Pepín, S.A. vs. Andrés Julio Rodríguez Fernández
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yismari Altagracia Luciano de Peñaló y José Migdonio Peñaló Morrobel contra la sentencia impugnada, atendiendo a los motivos expuestos con anterioridad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/757L-1KBH-KVMC-M2TN

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara, quienes tienen como abogadas a las Dras. Lideysi Lorenzo Pacheco y Ramona Dipré Mateo, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, y recurrente incidental a través de su memorial de defensa, Félix Zapata, quien tiene como abogada a la Lcda. Elizabeth Jiménez Heredia, de generales que figuran en el expediente; y José Altagracia Mojica Alcántara, quien no figura representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 66-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Juan Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara, en contra de la sentencia número 1529-2019-SSEN-00584, de fecha 25 del mes de octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente decisión, y por el imperio que reviste a los tribunales de alzada modifica la consideración del párrafo 5 de la sentencia recurrida, y en consecuencias se confirma las demás partes.* ***SEGUNDO****: Se compensan las costas por ambas partes haber sucumbido.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 5457/2024, instrumentado el 15 de noviembre de 2024 por el ministerial Charles Iván Jiménez Pérez, depositado por primera vez en fecha 2 de diciembre de 2024; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por Félix Zapata en fecha 2 de diciembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 884/2024, instrumentado el 5 de diciembre de 2024, por el ministerial Raymundo G. Dipré Cuevas, depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara, y como parte recurrida principal José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata, este último también es recurrente incidental. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en nulidad de acuerdo de partición amigable por presunto vicio del consentimiento sobre el acto suscrito en fecha 22 de noviembre de 2017, entre Félix Zapata y José Altagracia Mojica Alcántara, esta acción judicial fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1529-2019-SSEN-00584, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **c)** Félix Zapata Alcántara -demandante original- y Juan de Dios Zapata Alcántara

interpusieron un recurso de apelación contra lo decidido por primer grado, vía recursiva que fue rechazada por la alzada conforme a la sentencia impugnada en casación.

Sobre el recurso principal interpuesto por Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo, al no iniciar a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación, no resulta ser franco, a la luz de lo dispuesto por el artículo 1033

del Código de Procedimiento Civil, puesto que su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Este plazo no es franco, en virtud de la regla expuesta en los párrafos que anteceden.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace

presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de noviembre de 2024, por consiguiente, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de noviembre de 2024; sin embargo, dicha actuación fue depositada por primera vez el 2 de diciembre de 2024, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20, de la base legal que rige la materia.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de referirnos a los medios de casación planteados por la parte recurrente.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Félix Zapata

10) Es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; también es preciso señalar que la casación incidental puede ser intentada de dos formas; la primera consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal.

11) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal, pues como se estableció en otra parte de esta decisión, dicho recurso fue interpuesto a través de un memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) Con relación al recurso de casación incidental el artículo 21 de la Ley 2-23 señala lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

13) Determinado lo anterior, al tratarse de un recurso de casación incidental ejercido en el memorial de defensa, este sigue la suerte del recurso principal. Por lo tanto, al ser declarado caduco el recurso de casación principal, procede también declarar caduco el recurso de casación incidental interpuesto por Félix Zapata.

14) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación principal interpuesto por Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara, y el incidental interpuesto por Félix Zapata, contra la sentencia civil núm. 66-2024, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-25-0667
Exp. núm: 1529-2018-ECIV-00247 (2024-R0696082) (2024-R0769714)
Partes: Juan de Dios Zapata Alcántara y Félix Zapata Alcántara vs. José Altagracia Mojica Alcántara y Félix Zapata
Materia: Nulidad de acuerdo de partición amigable
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

Exp.061-2023-EPEN-00874
Rc. Loryen Laventure
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0252

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Loryen Laventure, haitiano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Caonabo, núm. 28, parte atrás, sector Simón Bolívar,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:****Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por parte del imputado Loryen Laventure, a través de su defensa técnica, el Licdo. Franklin Acosta, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2024-SSEN-00096, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 249-04-2024-SSEN-00096, de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00096, el 14 de mayo de 2024, mediante la que, declara al imputado Loryen Laventure, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del quién en vida respondía al nombre de Juancito Lewis Laventure también conocido como Chico, hechos previstos y sancionados en los artículos 295y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil la señora Mónica Louis, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción cometida por el imputado.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00255, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fecha10 de febrero de 2025,dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a las 9:00, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Loryen Laventure, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Que tenga bien declarar con lugar, en cuanto al fondo, este recurso casación, y tener a bien dictar sentencia directa, haciendo una variación de la calificación jurídica retenida, la cual fue violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por las disposiciones de los artículos 309 y 321 de la misma normativa penal, en virtud de que esta calificación jurídica es la que se subsume a la realidad fáctica de los hechos; en consecuencia, tenga a bien entonces, hacer un ajuste a la pena conforme a la calificación jurídica propuesta. De manera subsidiaria, de entender que no existe aquiescencia a nuestro*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pedimento principal, tener a bien anular la decisión impugnada y enviar de manera directa el proceso ante los tribunales colegiados, para que se pueda ventilar una nueva valoración probatoria ante un tribunal distinto al que emitió la decisión de marras. Bajo reservas.

1.4.2. Las Lcdas. Leisy Novas y Breimy Jerez, por sí y por los Lcdos. Júnior Alcántara, Yesenia Martínez y Soraida Batista, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Mónica Louis, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas; en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Loryen Laventure, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2024, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y lineamientos que rigen el proceso penal, conteniendo una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos, siendo la pena impuesta cónsona con el ilícito penal cuestionado al imputado, por lo que estimamos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, cuenta con el voto salvado de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrenteLoryen Laventure, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba (artículo 417.2 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposición del orden legal en lo relativo al artículo 295 del Código Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir y falta de motivación de la pena al violarse las disposiciones del artículo 24 y 339 del CPP. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La corte se limita a utilizar formas genéricas que no explican las razones por las cuales los argumentos de la defensa en su escrito de apelación no se correspondían con la errónea valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia de primer grado, pues se limita a trascribir el escrito recursivo y a indicar que la descarta tomando fragmentos del escrito sin verificar la impugnación realizada a la valoración de la prueba realizada, por el tribunal de primer grado, el cual no examinó las contradicciones e ilogicidades que decían los testigos a cargo. El testimonio de la señora Mayerlin Julissa, al cual se le dio valor positivo, presentaban cuestionamiento*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respecto a la forma en que reconoció al imputado, no solo por la oscuridad del ambiente sino también que durante la fase policial se le presentaron personas diferentes al momento del reconocimiento de personas, lo cual violenta lo indicado en el artículo 218 del CPP, además de que la supuestas lesiones permanentes, a las que hace mención no se avalan con el certificado médico el cual refería que las heridas tenían período de curación de 15 a 20 días lo que contradice el argumento de lesión en los tendones que señalaba la víctima al igual que lo fijado por el tribunal. Que, de igual manera, la individualización irregular fue corroborada por el testigo Julio César Hilario, quien estableció que fue por unos videos y que fue el coronel Belliard quien le indicó que fue el imputado que cometió los hechos, lo cual se verifica en las páginas 6-7 de la sentencia de primer grado "fue por el video la investigación, en el lugar yo no estaba, el coronel Belliard, si él nos dijo el nombre del imputado, sí señor él identificó al imputado, sí señor él nos dijo". Que frente a estas contradicciones de la prueba, no fue realizado ningún análisis ni por el tribunal de primer grado ni por la Corte a qua, quien frente a la impugnación de la valoración de la prueba se limitó a transcribir el recurso de la defensa en la sentencia dictada al efecto, sin realizar un ejercicio justificativo suficiente, que permitiera verificar porque no resultaban contradictorios dichos testimonios, cuando era evidente que la forma en que se identificó al imputado no fue como indicaba la víctima, sino más bien que fue influenciada para que señalara al imputado, lo cual a la luz de los principios de no contradicción y las reglas de la sana crítica, debieron afectar la credibilidad al momento de sustentar una condena.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el Tribunal a quo. […] Sin embargo, cuando apreciamos los testimonio ofertados por la sentencia de marras podemos darnos cuenta que aun cuando nuestro representado inquirió una discusión con su hijo, es la víctima que le va encima al imputado con una piedra dándole diferentes golpes en la cabeza, concurriendo en ese instante la herida mortal a la víctima; por lo que, con estos se comprueba que la honorable Corte a qua desnaturaliza los hechos que considera como probado al otorgarle un sentido y alcance que no tiene. Que ese sentido entendemos que el imputado realizó todas las acciones de lugar tendente a evitar ser agredid;, por lo que, utilizó las técnicas útiles e idóneas con la finalidad de repeler la provocación de que fue objeto, por lo que, nuestro representado no supuso con su accionar que ocasionaría la muerte de la víctima como lo advierte la Corte a qua, sino que su objetivo lo era el de defenderse de frente a una agresión injusta e inminente de su persona en el momento de la ocurrencia de los hechos[sic].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.4. El recurrente en el desarrollo del tercer medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] La Corte al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado en su totalidad por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la Corte a qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin ponderar de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con la motivación realizada por el a quo en cuanto a estos testimonios previamente detallados al motivar de manera precisa y razonable que: "En ese hilo de análisis, hemos comprobado de la valoración en conjunto de cada uno de los elementos de pruebas presentados que sin lugar a dudas estamos ante la existencia de un hecho trágico, donde los elementos de prueba de forma clara han podido establecer que el hoy occiso Juancito Lewis Laventure (a) Chico, se dirigió a donde se*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

encontraba su padre el hoy imputado Loryen Laventure, para hacerle reclamaciones sobre su intención de mudarse en la casa en la que el mismo vivía, partiendo de este punto surge una discusión entre ambos, generando una pelea en la cual se agredieron, que en medio de la pelea el hoy occiso sale corriendo, y su padre le cae atrás, siendo vistos por varios de los moradores de la localidad, incluyendo a los testigos que en el día de hoy se presentaron, refiriéndonos a Ana Altagracia Peralta y Michael Antonio Hernández Féliz, culminando dichas acciones con el apuñalamiento del hoy occiso"; [...] Que independientemente a que la defensa no presentó pruebas a los fines de probar sus planteamientos, el Tribunal a quo dio respuesta a dichos alegatos de excusa legal de la provocación, estableciendo lo siguiente: "Establece la parte imputada partiendo de lo referido por el órgano acusador sobre los hechos cometidos por el imputado Loryen Laventure, que ciertamente los mismos ocurrieron, pero que sin embargo, se trató de que el procesado trató de defenderse de las piedras que tenía su hijo de diecinueve (19) años en las manos y que ciertamente aquí se manifestó que este se había agachado para tomar las mismas, y que en ese contexto es que se suscitan los hechos, solicitando a este tribunal la variación de las disposiciones contenidas en el artículo 321 y 326 Código Penal dominicano. [...] Estas juzgadoras del análisis conjunto de los elementos de prueba han podido establecer que, independientemente de la existencia de que el hoy fenecido haya tratado de tomar en sus manos, como en efecto, las denominadas piedras, a los fines de repeler las acciones vertidas por el hoy procesado, lo cierto es que de forma coordinada y clara se corrobora a través de la autopsia y los testigos presenciales de estos hechos, que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hoy procesado salió detrás de la víctima y con un arma blanca en sus manos, que le infirió tres (3) heridas, conforme se constata de la prueba presentada en este caso. Es en ese sentido que este tribunal ha llegado a la conclusión de que el argumento de la defensa no ha podido ser corroborado, siendo comprobado lo establecido por el Ministerio Público, hechos que son subsumibles en las previsiones de los artículos 295, 304 Párrafo II del Código Penal dominicano y lo que son los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados". [...] A seguidas, el Tribunal a quo analizó la tipicidad del caso en cuestión, donde expresa que: "En ese sentido, se impone destacar que en los términos previstos en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, para caracterizarse el homicidio se requiere de tres elementos constitutivos, los cuales son: 1ero. La preexistencia de una vida humana destruida, caracterizada por el hecho de que se trató de la muerte del ciudadano Juancito Lewis Laventure (a) Chico; 2do. Un elemento material, caracterizado en el hecho que nos ocupa, por la acción cometida por el acusado; 3ero. un elemento moral, que igualmente ha quedado demostrado ante el plenario por la intención del procesado de cometer el hecho en contra del occiso".[...] De lo expuesto, esta corte observa que el Tribunal a quo llevó a cabo un análisis integral de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, a las cuales se les otorgó el valor correspondiente en los términos establecidos. Dicho análisis permitió configurar los hechos en contra del imputado y desvirtuar las alegaciones de defensa propia y excusa legal de la provocación, presentadas por la parte imputada. En efecto, todas las pruebas fueron valoradas de manera armónica, y los testimonios presenciales revelaron las circunstanciasen

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *las que ocurrieron los hechos, señalando de manera precisa al imputado como el responsable de los mismos. En dichos testimonios no se apreció circunstancia alguna que respaldara la existencia de provocación ni de legítima defensa[...] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que, de los hechos y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes de la pena impuesta; tras un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y las características propias del condenado y la pena solicitada por el acusador público, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie[sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso: "En fecha 1ro. de abril del 2023, la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico se acercó a la casa donde se encontraba su padre el acusado Loryen Laventure, para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reclamarle sobre las intenciones de mudarse nueva vez en la misma, ubicada está en el barrio Los Cocos, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional; posteriormente se produjo una discusión entre ambos que generó una pelea en la cual la víctima y el acusado se agredieron mutuamente; en medio de dicha pelea, la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico salió corriendo, iniciando el acusado una persecución, siendo vistos por la señora Ana Altagracia Peralta y el cabo del Ejército Nacional Michael Antonio Hernández, quienes se encontraban en los alrededores, logrando el acusado darle alcance y nuevamente se produjo un forcejeo entre ambos; el acusado Loryen Laventure sacó un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas a la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico, provocándole la muerte".

4.2. El recurrente en su primer medio de impugnación dirige su crítica a la ponderación de la prueba testimonial y a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, indicando de manera específica en el primer medio, que se realizó un razonamiento ilógico sobre la prueba aportada al justificar como idónea la condena al imputado, debido a que las pruebas testimoniales fueron contradictorias. Que a juicio del recurrente su accionar viene a configurar el tipo penal de la provocación, pues concurren las circunstancias exigidas, es decir, el medio empleado por el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acusado para repeler la agresión del hoy occiso, en contra de su persona, a saber: agresión ilegítima materializada con una piedra, todo lo cual fue corroborado por los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio.

4.3. En cuanto al segundo medio indica el recurrente que la Corte*a qua*, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el segundo medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación, cuando apreciamos los testimonio ofertados por la sentencia de marras podemos darnos cuenta que aun cuando nuestro representado inquirió una discusión con su hijo, es la víctima que le va encima al imputado con una piedra dándole diferentes golpes en la cabeza, concurriendo en ese instante la herida mortal a la víctima, por lo que con estos se comprueba que la honorable Corte *a qua* desnaturaliza los hechos que considera como probado al otorgarle un sentido y alcance. Que el medio aludido es la errónea aplicación de disposiciones del orden legal en lo relativo a las disposiciones del artículo 295 del Código Penal dominicano, sobre el cual la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el Tribunal *a quo.*

4.4. Conforme lo arriba indicado para esta corte de casación es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

evidente que, en el primer y segundo medios, el recurrente los dirige en un mismo sentir, en esas atenciones por facilidad expositiva se procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.5. Sobre lo denunciado, es menester establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.[1]

4.6. En primer orden se advierte que el recurrente no indica con precisión en qué consistieron las alegadas contradicciones de los testigos, y en segundo orden en cuanto a la excusa legal de la provocación, que a decir del recurrente se encuentra presente en este caso, porque a su juicio la hoy víctima le dio pedradas al imputado, se observa que al respecto la Corte *a qua*, estableció que el tribunal de primer grado llevó a cabo un análisis integral de todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales, otorgándoles el valor correspondiente, lo que le permitió

[1] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

verificar que en el presente caso quedaron configurados los hechos en contra del imputado y desvirtuadas las alegaciones de la defensa sobre la excusa legal de la provocación, que en el presente caso no se apreciaron circunstancias alguna que respalden la existencia de provocación ni de legítima defensa.

4.7. Aunado a esto, es importante establecer que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, tal como refirió la alzada, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación de esta figura jurídica y proceder así con la variación de la calificación jurídica.

4.8. Esta Sala ha sido de criterio constante que, para ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.Que las violencias sean graves, en términos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias y cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley, su decisión no puede ser censurada.[2]Si bien es cierto, en el presente caso los testigos hicieron referencia a la discusión entre padre e hijo, no menos cierto es que también se infiere que la hoy víctima hizo uso de una piedra cuando ya su padre le había realizado la estocada que posterior le causó la muerte. Que aun cuando hubiese sido caso contrario, donde se pudiera visualizar un acto inicial de provocación, lo cierto es que la respuesta con un arma blanca es considerada desproporcional, dado que el uso de una piedra no justifica el uso de una fuerza mayor y letal como lo es un arma blanca. De manera que no lleva razón el recurrente en su primer y segundo medios, razón por la que se desestiman.

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0426 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia[3].

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta sede casacional que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos[4],que a juicio de

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0729 del 31 de mayo del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[4]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1355 del 29 de noviembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Loryen Laventure.

4.11. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, *es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito*[5].

4.12. En el tercer medio, indica el recurrente que la Corte*a qua,* al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación, consistente en la falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena, sobre el cual la alzada no hizo ninguna referencia argumentativa en cuanto a este punto, sino más bien

[5] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se limitó a externar solo que la sanción ha sido la legal, proporcional y justa, sin establecer de manera clara ninguna argumentación valida de cómo fueron administrados los criterios para la determinación de la pena.

4.13. En cuanto al medio objeto de análisis, se constata, que la defensa criticó a la sentencia de primer grado una falta de motivación sobre la pena, y en esas atenciones la alzada procedió a verificar que el tribunal sentenciador indicó que tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7; que el presente caso trata de un hecho grave; que la pena prevista para el tipo penal retenido, conforme el contenido del artículo 304 del Código Penal dominicano es de tres (3) años a veinte (20) años de reclusión mayor; posterior a esa apreciación indicó la Corte *a qua* que contrario a lo argumentado por el recurrente, la pena privativa de libertad determinada por el tribunal de primer grado fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. De manera que no se avista la falta de respuesta aludida por el imputado en su último medio analizado; por lo que, procede desestimarlo.

4.14. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que

esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[6]. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.15. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son

[6]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0690 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1401 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[8] Sentencias núm. SCJ-SS-24-1319 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[9]

4.16. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.17. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con

[9] Sentencianúm.001-022-2020-SSEN-00771del 30deseptiembrede2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Loryen Laventure estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loryen Laventure, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00139, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Hace constar el voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**.**

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Loryen Laventure; sin embargo, entendemos que se debió excluirla calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes:*a)En fecha uno (01)del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023),la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico se acercó a la casa donde se encontraba su padre el acusado Loryen Laventure, para reclamarle sobre las intenciones de*

mudarse nueva vez en la misma, ubicada está en el barrio Los Cocos, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional.b) Que posteriormente se produjo una discusión entre ambos que genero una pelea en la cual la víctima y el acusado se agredieron mutuamente. c)Que, en medio de la pelea, la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico salió corriendo, iniciando el acusado una persecución, siendo vistos por la señora Ana Altagracia Peralta y el cabo del Ejército Nacional Michael Antonio Hernández, quienes se encontraban en los alrededores, logrando el acusado darle alcance y nuevamente se produjo un forcejeo entre ambos, el acusado Loryen Laventure sacó un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó varias estocadas a la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico, provocándole la muerte. d) Que de inmediato varios vecinos del sector llamaron al Sistema de Atención a Emergencias 9-1-1, presentándose al lugar una patrulla policial, quienes rápidamente tomaron control de la situación, detuvieron al acusado Loryen Laventure, a quien la comunidad intento linchar, la víctima fue trasladada al hospital Dr. Francisco Moscoso Puello, donde falleció a causa de las heridas. e) Mediante autopsia practicada al cadáver de la víctima Juancito Lewis Laventure (a) Chico(occiso), los médicos forenses concluyeron que el cadáver presenta causa de herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, hemorragia interna por lesión de corazón e hígado como mecanismo de la muerte, tratándose de una muerte violenta, siendo su etiología homicida.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacionaldeclaró culpable al imputado Loryen Laventure de violar los artículos295y 304 párrafo IIdel Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16,para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juancito Lewis Laventure (occiso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima constituida en actor civil, la señora Mónica Louis.La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primera instancia.

5.Para establecer que el imputado Loryen Laventure violentó las disposiciones contenidas en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: […]*51. En este mismo orden de ideas destacamos además que existen elementos de pruebas que demuestran el uso de un arma blanca, en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16; puesto que ha quedado demostrado que las heridas provocadas a Juancito Lewis Laventure (a) Chico, fueron producidas con un arma blanca, utilizada por el acusado al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, el tribunal le retiene estos articulados, ya que ha quedado demostrado a través de las pruebas periciales y el informe de autopsia*

presentado al plenario.[…][10]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión

[10]Sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00096, emitida en fecha 14 de mayo de 2024, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación por porte de arma blanca, porque si no se ocupa el arma cómo se configura el porte. ¿Puede ser acusado de porte ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, dimensiones, tipo, etc.?

9. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión de esta, acorde con el contenido de los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual a Corte *a qua* confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma blanca.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer el homicidio, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte de un arma blanca; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

11.Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Loryen Laventurelos demás hechos punibles (homicidio voluntario), las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia,

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7PA9-JZFR-AK0H-3R0T

Exp.4020-2021-EPEN-03377
Rc. Elia Familia Moreta
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0253

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elia Familia Moreta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 012-0080847-3, domiciliada y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 4, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien representa al menor de iníciales S. A. G. F., querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Abraham Zorrilla Solano, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla (defensa pública, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023),en contra de la sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00328 de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley10-15 del 10 de febrero del 2015.* ***SEGUNDO:*** *Dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Pedro Abraham Zorrilla Solano, de generales que constan, quien*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actualmente se encuentra en libertad, de los hechos que se le imputan de violación a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17. 18 y 396 de la Ley 136-03, por resultar las pruebas en insuficientes para establecer la responsabilidad penal del mismo, más allá de toda duda razonable, al tenor de las disposiciones del artículo 337.1 y 2 del Código Procesal Penal. ***TERCERO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el procesado Pedro Abraham Zorrilla Solano, con relación al presente caso, de conformidad a la parte in fine del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Rechaza la constitución en actor civil interpuesta por la señora Elia Familia Moteta, a través de sus abogados constituidos en contra del señor Pedro Abraham Zorrilla Soriano. En representación de su hijo, el menor de iníciales S.A.G.F. por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas penales y civiles del proceso, por haber encontrado esta alzada motivos para compensarlas.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha seis (6) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.[Sic]*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 546-2023-SSEN-00328,del 10 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado Pedro Abraham Zorrilla Soriano, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iníciales S. A. G.F., representado por Elia Familia Moreta, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión y al pago de una indemnización por el monto de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), en favor de Elia Familia Moreta en representación de su hijo, el menor de iníciales S.A.G.F.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01947, del18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elia Familia Moreta, y se fijó audiencia pública para el día 29 de enero del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, los representantes legales de las partes, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Salvador Augusto Grillo Terrero juntamente con el Lcdo. Nicolás de los Ángeles Tolentino Almonte, actuando en representación de Elia Familia Moreta, quien representa al menor de iniciales S. A. G. F., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, este alto tribunal tenga a bien acoger el presente recurso de casación por estar de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal acoja en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 24 de julio del 2024 y notificado en fecha 30 de julio del 2024. Tercero: Rechazando o anulando la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Santo Domingo el 11 de julio de 2024, por ser contrario al derecho en la materia, a la Constitución de la República y las convenciones internacionales, cuyas motivaciones son descritas ampliamente en el recurso: Cuarto: Que este alto tribunal case el presente recurso de casación con envío ante un tribunal de igual grado para conocer el mismo. Quinto: Que en caso de que este tribunal decida emitir su propia decisión que revoque la sentencia de la corte de apelación y que al mismo tiempo ratifique la sentencia de primer grado de la Primera Sala del Departamento Judicial de Santo Domingo y condene a la parte recurrida al pago de las costas de procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcda. Sarisky Virginia Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando en representación de Pedro Abraham Zorrilla Soriano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el escrito de casación incoado por la parte querellante, por los mismos no comparecerse los vicios que estos aducen que se verifican en la sentencia, en vía de consecuencia, tenga a bien confirmar en todas sus partes la decisión impugnada toda vez que la misma está fundamentada tanto en hecho como en derecho y cumple con las exigencias legales de la debida fundamentación de las decisiones judiciales.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja el recurso interpuesto por Elia Familia Moreta, querellante y actora civil; en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 2024, pues del análisis de la decisión impugnada se advierte que carece de motivos, toda vez que se limita en los numerales 15 y 16 a decir que las pruebas no son vinculantes y que ante esa insuficiencia procede a declarar la absolución a favor del imputado, sin embargo, no detalla cuáles son esos elementos que no son vinculantes, ¿por qué no son vinculantes? Lo que se traduce en un aspecto que amerita la intervención de esta alta corte. Segundo: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Elia Familia Moreta, alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Desnaturalización de las causas de los hechos. En la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…) Después de la convocatoria a tres audiencias, de las cuales dos se celebraron en fecha 17 de marzo de 2024 y 23 de abril de 2024; las cuales fueron aplazadas por las razones de la incomparecencia del imputado y su abogado de la defensa, en la de abril, no compareció el abogado de la defensa. Sin embargo, se aplazaron. En cambio, la celebrada en fecha 5 de junio del año 2024, el abogado de la parte querellante, el Lcdo. Salvador Grillo, padre del menor agredido, no pudo comparecer por razones de salud,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precisamente, porque a tempranas horas de la mañana fue víctima de una crisis de salud, que le impidió su comparecencia. Sin embargo, el tribunal no tuvo en consideración esta situación y conoció audiencia final, lo cual permitió fallar en la forma en que lo hizo. Evidentemente, que esto constituye una violación flagrante a los artículos. 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley. En otras palabras, el derecho a la defensa de la parte querellante. afectado, por un lado, y por el otro lado, cuando trata valorar la informe psicóloga, omite falta de motivación de las versiones de otros testigos de la comunidad que fueron categórico al señalar que no se encontraban en el lugar del hecho, así como también darle de lado al informe del INACIF, que es el informe técnico de primer orden; Otras omisiones o faltas de motivación de la corte consistieron en soslayar la existencia de un CD y una orden de protección a favor de la querellante, las cuales fueron violadas olímpicamente por el acusado (...) La corte se atrevió a descalificar al tribunal de primer grado, el no cumplimiento a las motivaciones de la sentencia al pronunciarse, según la corte de manera abstracta, sin ninguna conexión con el caso sometido y, por consiguiente, arbitraria, además, de que "no valoró adecuadamente los medios de pruebas, no los analizó conforme a una sana crítica racional ni a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *las máximas experiencias.Otras de las violaciones de la corte de apelación, fue que omitió y no motivó además de los aspectos señalados, no valoró la normativa contemplada en la Ley núm. 136-03que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, del menor en los articulados planteados por el Ministerio Público, lo cual si fue valorado correctamente por el tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por la recurrente Elia Familia Moreta, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)* ***11.*** *Las pruebas anteriormente descritas fueron las ponderadas por el tribunal de juicio para sostener una sentencia condenatoria, no obstante, esta alzada ha entendido que las mismas no reúnen la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia, en tanto que de su valoración conjunta se advierte que las mismas arrojan la duda razonable a favor del imputado recurrente, conclusiones a las cuales llegamos debido a:1). El menor de edad, quién ha de suponerse el testigo directo de estos hechos, habida cuenta de que su madre no estuvo presente al momento en que los hechos ocurrieron, indicó las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

circunstancias en que los hechos ocurrieron y de sus declaraciones no se advierte ningún acto lesivo de parte del imputado hacia el niño que haya sido capaz de producir las lesiones y fracturas que el niño presentó al momento de ser llevado al médico para fines de evaluación; 2). Tanto el menor de edad como la madre, así como la testigo aportada por la defensa, fueron contestes al establecer que el imputado sólo sostuvo de forma abrupta al niño por un brazo, para lograr calmar a este cuando forcejeaba con su hermana que trataba de sacarlo de una escena donde el menor de edad pretendía agredir a pedradas a otra menor de edad con la que jugaba, esto indica entonces que, al estar todos de acuerdo en esta posición, es lógico que el sólo hecho de tomar al niño de un brazo y llevarlo a donde sus padres, no es un acto que pudiera provocarle a este las lesiones que el mismo presentó; 3). Tanto en las declaraciones de la madre del niño como en las que ofreció la testigo de la defensa, se advierte que el niño días antes había tenido problemas en el brazo, lo que indicó a esta corte que si bien el niño presentó lesiones que le inhabilitaron un brazo al momento de ser examinado por el médico legal, estas lesiones no se le produjeron por el hecho del imputado de haberlo tomado del brazo y haberlo trasladado hacia donde estaban su padre y su madre, tal situación de lesión en el brazo del niño, era una condición que el ente acusador debía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

investigar y dilucidar, a fin de llevar objetividad a la presente investigación; 4). En la especie queda claro que la actuación del imputado en los hechos que se les pretenden imputar de agredir al menor de edad, no queda del todo clara, pues las circunstancias en que este accede a tomar al menor de edad en estos hechos, es una actuación que cualquier individuo promedio, colocado en semejante situación podría haber realizado, pues el imputado toma participación en los hechos porque ve al menor de edad tratando de agredir a pedradas a otros niños y forcejeando con su hermana (la hermana del menor de edad), que dicho sea de paso trataba de controlarlo y llevarlo a su casa y no podía por el forcejeo que el niño le realizaba, de tal actitud del niño, es lógico pensar que cualquier adulto que estuviera en esa escena, tenga la capacidad de intervenir para neutralizar el niño, sacarlo de la escena y llevarlo donde sus padre; 5). Que por tales precisiones hemos entendido que tal actuación, lejos de verse como una actuación ilícita y desmedida en contra del menor de edad, se realizó con el ánimo de que ninguno de los niños que allí participaban del juego resultara lesionado;6). Tal situación la entendemos, además porque era imposible que el imputado pudiera percatarse de que podría lastimar el brazo del niño, por el solo hecho de tomarlo del brazo para sacarlo de la escena, pues el niño no tenía hasta ese momento ninguna

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

venda ni yeso que indicare haber tenido una lesión previa en el brazo y porque además, en ese momento el niño estaba forcejeando con su hermana y lanzando piedras en el lugar a quien era su prima, lo que fue un hecho probado y no controvertido en estos hechos; por lo cual, ante esta actividad del niño, en esta escena, no se podría percibir que el niño estaba lesionado y que por lo tanto no se debía agarrar por ese brazo a fin de evitar lesionarlo o lastimar la lesión que ya previamente tenía; 7). Que siendo así las cosas, esta corporación es de criterio de que en la especie el tribunal sentenciador no ha dado una valoración adecuada a los medios de pruebas que han sido incorporados, pues no los analiza conforme a la sana crítica racional ni a las máximas de experiencias, produciendo una condena que no es cónsona con el correcto pensar, ya que dichas pruebas arrojan en primer lugar la duda razonable, al no poder sostener las evidencias; que el encartado para sacar al niño de la escena tuvo que lesionarlo y por el otro, las mismas no comprueban que las lesiones que el niño presentó fue el imputado que se las provocó, toda vez que el mismo tenía una lesión en su brazo que previamente se había ocasionado, con lo que queda claro que en la especie debía obrar una sentencia absolutoria por la falta de certeza que llevaron dichas pruebas para descartar la duda razonable y destruir la presunción de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inocencia.12. Esta sala, luego de cotejar los argumentos esgrimidos por la parte recurrente con la sentencia impugnada, ha podido comprobar, ciertamente, tal y como expone la parte recurrente, que los juzgadores de primer grado al momento de la realización de su labor en la evaluación de las pruebas sometidas al juicio oral, público y contradictorio, no obraron conforme a los lineamientos previamente establecidos en nuestra normativa procesal penal, que manda a hacerlo observando la sana crítica racional y las máximas de experiencias, decimos esto en razón de que verificamos del contenido de dicha sentencia, que los jueces aquo no valoran en su justa dimensión las pruebas testimoniales y periciales que fueron producidas en el juicio, por todo lo que este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal a quo debió evaluar íntegramente cada prueba producida en juicio y luego de manera armoniosa confrontando de forma conjunta, como lo prevén los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, llegar a la verdad de los hechos juzgados y que cada parte intervenga en el proceso en condiciones de igualdad y tratadas conforme a las mismas reglas; ya que, de lo que se trata es de sanear el proceso, con miras a la protección de las garantías constitucionales acordadas a las partes, y que la verdad material pueda ser sostenida en el juicio, con el completo resguardo al debido proceso de ley;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(...) 14. En la especie, no ha sido demostrado, más allá de toda duda razonable, que el imputado haya tenido participación en estos hechos (...) pues, tal como se describió anteriormente, no quedó comprobada su participación en el delito atribuido, porque no se ha probado, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya cometido estos hechos y de ese modo poder sustentar una posible condena contra el mismo sobre la base de la teoría imputada por la acusación. La opinión de este tribunal estima que, al sustentar una condena sobre las bases probatorias que se sustentan en este proceso, incurriríamos en meras suposiciones que nos llevarían a los dominios de la íntima convicción, y nos alejarían del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, que consagra como regla de valoración la sana crítica racional sobre los elementos de prueba, las cuales, reiteramos, han sido poco certeras y reveladoras del hecho en cuestión, y no vinculantes para destruir la presunción de inocencia del imputado; (...)16. En tal sentido, y ante la insuficiencia probatoria en contra del imputado Pedro Abraham Zorrilla Solano, esta alzada declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Abraham Zorrilla Solano, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Disla (defensa pública, incoado en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 546-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *2023-SSEN-00328, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, acoge de forma total el recurso de apelación que se interpone y anula la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del señor Pedro Abraham Zorrilla Solano, por las razones expuestas, tal como prescribe el artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece: Se diera sentencia absolutoria cuándo: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; como ocurrió en la especie.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*Que la señora Elia Familia Moreta en fecha 20/07/2021 se presentó por ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la provincia de Santo Domingo, a poner una denuncia, refirió que en fecha 21/08/2021, su hijo, el menor S.A.G.F., de 12 años de edad, se encontraba jugando con amigos en frente de la casa del imputado Pedro Abrahan Zorrilla Solano, persona que también estaba jugando con los jóvenes. Luego el menor le*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lanzó una piedra a una muchacha que lo estuvo molestando, es en ese momento que el imputado dejó de jugar; procedió a tomar al menor por la cabeza; lo levantó luego lo tomó por uno de sus brazos y procedió a doblárselo hacia la parte de atrás de la espalda. En ese mismo orden, el imputado condujo al menor aun con el brazo doblado en la espalda a las cercanías de un colegio cerca del lugar donde aconteció el hecho; el menor iba llorando debido al dolor que le causaba la agresión.

4.2. Por la solución que se le dará al caso, esta Sala Casacional procederá a dar respuesta únicamente en cuanto al aspecto de la desnaturalización de los hechos de la causa; alegando la parte recurrente, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, hace énfasis exclusivamente en declaraciones de la prima del afectado, por un lado, y por otro lado, cuando trata de valorar el informe psicológico, omite falta de motivación de las versiones de otros testigos de la comunidad que fueron categóricos al señalar que no se encontraban en el lugar del hecho, así como también darle de lado al informe de Inacif, que es el informe técnico de primer orden.

4.3. En relación a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[1]; que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.4. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto, que la Corte *a qua* tuvo a bien referirse a las pruebas exhibidas y debatidas en el tribunal de primer grado, entre ellas las declaraciones testimoniales de la madre de la víctima, las declaraciones de la propia víctima menor de edad de iníciales S. A. G. S., documentales, las que fueron aportadas en la acusación por el Ministerio Público, como lo son: ***1.****Acta de denuncia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por*

1Segunda núm. SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero del 2022, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1502 del 27 de diciembre de 2024.
2Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108 del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ, reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-1502 del 27 de diciembre de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la señora Elia Familia Moteta, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, en contra de Pedro Abraham Zorrilla Rosario. **2.** *Informe psicológico forense núm. PF-SDE-VIF-06-10-1055-26 de fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), realizado por el Lcdo. Adrinson Rodríguez, psicólogo forense adscrito al INACIF, practicado a la menor de iniciales H.S.G.D.L.R.* **3**. *Certificado médico legal núm. 1055 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Dr. Martín Heredia, médico legista, exequátur núm. 185-08, con relación al examen realizado al menor S.A.G., que establece en el examen físico: Según diagnóstico médico del Hospital General Docente Policía Nacional, de fecha 25/08/2021 del Dr. Mike Amparo, exequátur 813-08 (cirujano ortopedia, traumatológico) donde se diagnosticó esguince de hombro izquierdo, fractura de húmero izquierdo. Se observa radiografía donde se confirma la lesión. Al examen físico presenta inmovilización con yeso que cubre tórax, hombro y miembro superior izquierdo. Conclusiones: 1. Estas lesiones curan en un período de 21 a 30 días. 2. Referido al Departamento de Psicología.***4.*** *Informe de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la Lcda. Stacy Mabel Bobea Fructuoso, Trabajadora Social en Género, de la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, mediante el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cual entrevistaron a los señores María Teresa Marte, José Armando Pérez, Erotidez García Peña, Pedro Pascual Beltrán Elías Familia, Lcdo. José Salvador Augusto, Ana Celeste Zorrilla, Javier Jiménez, Ana Cristina Solano, sobre el caso Elia Familia Moreta contra el señor Pedro Abraham Zorrilla Soriano, por agresión física al menor de 12 años. ***5.*** *Entrevista núm. PF-SDE-VG-21-08-1055 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Lcda. Rosibel Díaz Pérez, psicóloga forense adscrita al INACIF, practicado a la menor de iniciales S.A.G. F.* ***6.*** *Copia de autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2021-EMES-07892, dictado por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra de Pedro Abraham Zorrilla Soriano, por presunta violación a los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano.* ***7.*** *Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el c/o Morel Moreno Modesto acompañado del r/o Polanco Almonte, miembros de la Policía Nacional, mediante el cual arrestó al imputado Pedro Abraham Zorrilla Soriano por medio de la orden núm. 973-2021-EMES-07892, mientras se encontraba en la calle Puerto Rico, núm. 103, Alma Rosa I, Fiscalía Violencia de Género. Hace constar que firmó el documento.* ***8.*** *Acta de registro de personas, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el c/o Morel Moreno Modesto acompañado del r/o*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Polanco Almonte, miembros de la Policía Nacional[3]; presentando además la parte imputada como medio de prueba el testimonio del menor de edad de iniciales H.S.O., de 16 años, entrevistada mediante Cámara Gesell; estableciendo en ese sentido la Corte *a qua* que la valoración de dichas pruebas no reúne la certeza suficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.5. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma está que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha

3 Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00212 de fecha 11 de julio de 2024, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pág. 15

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[4].

4.6. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida; lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que, los juzgadores de primera instancia dieron por establecido que el imputado Pedro Abraham Zorrilla con sus actuaciones, comprometió su responsabilidad penal, quedando constatado los elementos constitutivos de la infracción atribuida, en el contexto siguiente, a saber: *Elemento material o acción: Por el hecho del imputado Pedro Abraham Zorrilla Soriano, haber cometido actos de golpes y heridas, así como abuso físico y psicológico en perjuicio del menor de iniciales S.A.G.F. Consistió en torcer el brazo del menor mientras este se encontraba jugando con sus amigos en la calle*

4Sentencia núm. SCJ-SS-24-0743 del 31 mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de su sector. Elemento moral o culpable, ya que de acuerdo a los hechos expuestos en el plenario se verificó que los hechos cometidos por el justiciable fueron realizados voluntariamente, y sin ninguna justificación, máxime cuando se trata de un adulto quien se aprovechó para cometer los hechos. Elemento legal o típico, ya que los hechos se encuentran tipificados en el artículo 309 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y castigan los golpes y heridas, así como el abuso físico y psicológico a un menor de edad[5]; incurriendo el imputado en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309del Código Penal dominicano; sin embargo, la Corte *a qua* arribó a una conclusión completamente distinta, pronunciando el descargo del imputado Pedro Abraham Zorrilla Soriano, mal aplicando el principio de inmediación, muy especialmente en cuanto a los testimonios.

4.7. Sin duda, para la corte de apelación de las declaraciones del menor de edad de iniciales S. A. G. F., no se advierte supuestamente ningún acto lesivo de parte del imputado hacia él que haya sido capaz de producir las lesiones y fracturas que presentó al momento de ser llevado al médico para fines de evaluación. Sin embargo, los jueces de

5 Sentencia núm. 546-2023-SSEN-00328 de fecha 10 de octubre de 2023, Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 23

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primera instancia acreditaron que en las declaraciones del menor por ante la Cámara de Gesell, este manifestó, entre otras cosas, a extracto nuestro: (...) *Pedro me agarró por el brazo, me lo dobló y me llevó donde mi papá, (...) cuando Pedro se fue me llevaron al médico y tenía una fractura, me pusieron un yeso, luego me pusieron otro, luego me pusieron otro yeso (...)*[6].

4.8. En ese orden, de la lectura de la sentencia recurrida se evidencia que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional falló el recurso de apelación sometido a su consideración aplicando las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, entendiendo que las pruebas del caso no tuvieron fuerza de vinculación que determinara la responsabilidad penal del imputado, basándose en las declaraciones de una testigo de 16 años, sin haber quedado probado lo alegado por esta; ya sea por medio de algún documento o certificado médico, que permita esclarecer y dejar a los tribunales con la satisfacción de la toma de decisión correcta con respecto a una valoración más concreta a las pruebas aportadas.

4.9. En consonancia con lo arriba indicado, el contenido de las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, fue concebido

6Sentencia emitida por el tribunal de juicio, pág. 6.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dentro del marco del principio de unidad de la prueba, que proscribe el examen de cada elemento de manera aislada o fragmentada, en pos de aprehender los hechos de modo lógico[7]; en ese sentido, en el presente caso se ha roto con la unidad de la prueba, pues como fue indicado previamente, se requiere una correcta ponderación de los elementos de pruebas para el esclarecimiento del hecho juzgado, situación que da lugar para acoger el recurso analizado, por haberse comprobado los vicios alegados por la recurrente en los fundamentos de su recurso de casación

4.10. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, 427 del Código Procesal Penal, inciso 2.b, ordene el envío del presente proceso al tribunal de primer grado para que realice la celebración total de un nuevo juicio, pues se requiere la valoración de pruebas que necesitan de oralidad e inmediación .

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1195 del 31 de octubre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elia Familia Moreno, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00212, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Tribunal Colegiado de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la realización total de un nuevo juicio.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Jdls/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TQKD-037B-HI07-URVN

Exp.4020-2022-EPEN-01691
Rc. Anthony Castillo Saviñón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Castillo Saviñón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4811410-6, con domicilio en la calle 6, núm. 23, sector

Villa Liberación, municipio Santo Domingo Este, provincia santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Castillo Saviñón, a través de su representante legal, Lcda. Lissette Arias, defensora pública, en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia marcada con el número 1570-2023-SSEN-00028, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente, imputado Anthony Castillo Saviñón del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.1570-2023-SSEN-000028, del 28 de febrero de 2023, declaró culpable al ciudadano Anthony Castillo Saviñón de cometer el ilícito penal de violar el 309-3 literal (e), del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Luisa Melvin Jean, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2025-SRES-00258, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Anthony Castillo Saviñón y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

públicas, en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Anthony Castillo Saviñón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y de manera directa, tenga a bien resolver el proceso ordenando la absolución de nuestro patrocinado, y en vía de consecuencia se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa sobre este y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestros pedimentos iníciales ordenar la celebración total de un nuevo juicio, luego de haberse ordenando el envío directo ante los tribunales colegiados, a los fines de que sea ventilado el proceso para una correcta valoración de las pruebas. Bajo reservas.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Anthony Castillo Saviñón, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, ya que los yerros que se le endilgan no se corresponden con la realidad; sin duda, el fallo evacuado está bien sustentado y recoge con suficiente fundamento los motivos que exige la norma para la validez de las decisiones jurisdiccionales.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *ausencia de fundamentación probatoria de la valoración de las pruebas testimoniales, en relación al primer medio y segundo medio, denunciado a la corte de apelación, (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]Los jueces de la Primera Sala establecen: en la página 5, 6 de 17, transcriben todos los elementos de prueba presentado en el juicio, sin motivar la sentencia en base a la pertinencia, utilidad y la credibilidad de esos elementos de pruebas. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Anthony Castillo Saviñón, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]A los fines de contestar los anteriores argumentos, esta corte tiene a bien consignar la valoración que hizo el tribunal sentenciador sobre las pruebas que les fueron sometidas a su análisis, así como las fundamentaciones que tomó en consideración para a llegar a la conclusión que arribó[...].De lo cual esta corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió la juez a quo, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Anthony Castillo Saviñón en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchada enjuicio la víctima directa del proceso María Luisa Melvil Jean, quien relató que el imputado era su marido, que no lo denunció porque tenía miedo, que el imputado la agredía con los puños, a veces con palos y de manera verbal vociferándole palabras obscenas, que era muy agresivo y la perseguía donde quiera que ella se encontraba; testimonio que el tribunal a quo lo entendió creíble y fehaciente; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos, en el cual se indica, según se recoge de la sentencia. En adición a lo anterior, fue presentada un (1) acta de denuncia presentada por la víctima María Luisa Melvil Jean, en fecha 28 de abril del año 2022, por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, en las cuales constan diferentes eventos de violencia ejercidos por el procesado en contra de la víctima, [...] lo que también encontró corroboración con el certificado médico núm. 4668-04-22

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de fecha 28 de abril del año 2022; así como con la orden judicial de arresto; elementos de pruebas a los que el tribunal a quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria pericial, documental, testimonial, tales como: declaración de la víctima, informe psicológico de riesgo, certificado médico, acta de denuncia, entre otros, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a quo; procediendo esta alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. ***8.*** *Con independencia que la víctima haya tratado de desnaturalizar los hechos en esta última fase, lo que hace con la finalidad de que la acusación pueda ser debilitada y el encartado pueda salir ileso del proceso, pues, de acuerdo a la oferta probatoria que ha sido presentada por la parte acusatoria, deduce que se trata de una víctima afectada por el estado de vulnerabilidad que presentan las mujeres maltratadas (síndrome de mujer maltratada) lo que válidamente se puede extraer de lo expuesto por la víctima en sus declaraciones, la denuncia presentada por esta, y el informe psicológico de riesgo presentado, y que denotaron que estaba expuesta a violencia física, verbal y psicológica por parte del procesado, y que se encontraba en un estado de intranquilidad por las agresiones físicas frecuentes y amenazas de muerte y que estaba bajo un alto riesgo de violencia; todo lo cual pone de manifiesto el estado de violencia a la que estaba siendo sometida y por lo cual ha sido hoy el imputado juzgado [...]Que, tal como ha sido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

detallado en el motivo anterior, al analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos alegados por la recurrente en este medio, estableciendo la falta de motivación por parte de los juzgadores del a quo en la sentencia objeto del presente recurso, respecto a la prueba testimonial, alegando el recurrente, que la motivación no hizo una motivación adecuada que justifique la condena impuesta; en ese sentido esta corte advierte de la misma, contrario a sus argumentos, esta sentencia está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes. Comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado Anthony Castillo Saviñón en los hechos, de haber cometido violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de su ex pareja María Luisa Melvil Jean, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, sometidas al contradictorio. Señalando dicha víctima al imputado Anthony Castillo Saviñón como autor de los hechos, de haberla agredido física, psicológica y verbalmente, además de haberse presentado como elementos de pruebas y que corroboran la versión de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima, una denuncia, acta de arresto en virtud de orden judicial, certificado médico legal a cargo de la víctima, informe psicológico de riesgo de violencia, que determinaron más allá de cualquier duda razonable su responsabilidad penal en los hechos y destruida su presunción de inocencia, subsumiendo el tribunal a-quo de manera acertada los hechos en la calificación jurídica de los artículos 309-3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97.En tal sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, no se advierte que los juzgadores a quo hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal y se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el tribunal constitucional dominicano, razón por la cual merece que estos alegatos sean desestimados[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), la señora María Luisa*

Melvil Jean, (víctima) se presentó ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, donde refiere que se separó de Anthony Castillo Saviñón (imputado) con quien sostuvo una relación de 4 años, y de dicha relación procrearon una niña que tiene un (1) año, este la golpeaba constantemente hasta cuando estaba cursando el embarazo, el mismo la agrede verbalmente; cabe mencionar que la víctima tiene marcas en el cuerpo de los golpes que ha recibido por parte del imputado. Según las declaraciones de la víctima esta manifiesta "él me agredía con puños, a veces con palo, me daba con la niña cargada, yo no le brincaba arriba a él. Yo me estaba cansando ya y en esos días le hable de una leche para la niña y él es muy agresivo, en esos días tuvimos una discusión y él me ofendió diciéndome malas palabras". Manifiesta ella que también ha recibido amenazas de muerte.

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la Corte *a qua*, transcribe todos los elementos de prueba presentado en el juicio, sin motivar la sentencia en base a la pertinencia, utilidad y la credibilidad de esos elementos de pruebas. Los jueces de la corte no motivaron la sentencia en cuanto al primer motivo desarrollado en el recurso de apelación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3.A fin de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[2]Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021,Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.6. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para*

[3]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[4]

4.7. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; en cuanto al segundo medio alega que la Corte *a qua* no le respondió respecto a la: *falta de motivos de la sentencia por ausencia de fundamentación probatoria de la valoración de las pruebas testimoniales;* contrario a este alegato la corte tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas

[4]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

testimoniales; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado Anthony Castillo Saviñón en los hechos, de haber cometido violencia física, psicológica y verbal en perjuicio de su ex pareja María Luisa Melvil Jean, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, trascritas nueva vez por ante la alzada, entendiendo los juzgadores *a quo* que la decisión que le fue impugnada hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado, en esas atenciones esta sala casacional comprobó que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 11 hasta el 14 de la sentencia impugnada.

4.8. En cuanto al vicio de falta motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la

adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[5]

4.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.[6]

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.10. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[7] Es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.12. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido por el recurrente en el dispositivo de su recurso casacional, y el que también fue promovido de manera *in voce* en la audiencia celebrada ante esta Sala, en fecha 4 de marzo de 2024, en el cual solicitó lo siguiente: *Tercero: de manera más subsidiaria, declarándolo con lugar el recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral 2.a), Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud del artículo 341 Código procesal penal.*

4.13. Es oportuno recordar *que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.[8]

4.14. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.16. Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, evaluando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo gradualmente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Luisa Melvin Jean, siendo la pena impuesta de seis (6) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; sin embargo, no concurre como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

elemento para ser otorgada, ya que uno de ellos es que la pena sea inferior a cinco (5) años; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena ante esta alzada debe ser desestimada.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Anthony Castillo Saviñón del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Anthony Castillo Saviñón, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00096, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp.4020-2022-EPEN-01691
Rc. Anthony Castillo Saviñón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YV1V-U275-WISR-BASL

Exp.613-2021-EPEN-00019
Rc. Wilson Eduardo Fernández Urbáez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm.SCJ-SS-25-0255

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Fernández Urbáez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Capotillo, núm. 11, municipio provincia Dajabón, recluido en la cárcel pública de Santiago Rodríguez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, a través del Dr. Eusebio Amarante Pérez, contra la sentencia penal núm.1403-2022- SSEN-00023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 5 de mayo del año 2022, por las razones y motivos expuestos precedentemente y, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del presente proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm.1403-2022-SSEN-00023,del 5de mayo de 2022,declaró culpable al ciudadano Wilson Eduardo Fernández Urbáez, de cometer el ilícito penal de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por demostrarse su responsabilidad penal en perjuicio del occiso, Kelvin Miguel Flores Peralta; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón de pesos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(RD$1,000,000,00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Kendry Enmanuel, representado por su madre Marlyn Jinette González; 2) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de su madre Maritza A. Peralta; y 3) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del padre del occiso, señor Miguel Flores Camacho.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2025-SRES-00260,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Wilson Eduardo Fernández Urbáez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente junto a este, los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, por sí y por la Lcda.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Felicia Rashiel Santos, actuando en representación de Wilson Eduardo Fernández Urbáez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente*: Primero: Que, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 tenga a bien ordenar la extinción del proceso correspondiente al imputado recurrente, con todas sus consecuencias legales. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al recurso tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, luego de la comprobación de hecho y derecho, ante un tribunal colegiado que corresponda para conocer del mismo. Tercero: De forma más subsidiaria, que tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia recurrida y proceda a dictar sentencia condenatoria, variando la pena a imponer a 5 años de reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. Lcdo. Juan Francisco Martínez, por sí y por el Dr. Rafael Orlando García Martínez y el Lcdo. César Antonio Franco Peña, actuando en representación de Maritza Altagracia Peralta Gómez, Miguel Flores Camacho y Marlyn Jinette González Castillo, en representación de su hijo menor de edad de iniciales K. E. F. G., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acojan las conclusiones de nuestro escrito de contestación depositado en fecha*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

26 de marzo de 2024, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el condenado el señor Wilson Eduardo Fernández Urbáez, por carecer de fundamentos, y por encontrarse la sentencia atacada motivada acorde al derecho; en consecuencia, ratificar la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, de fecha 3 de mayo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas penales en favor y provecho de los licenciados Rafael Orlando García Martínez y César Antonio Franco Peña.

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al planteamiento de la extinción de la acción penal que sea rechazado toda vez que la parte recurrente no ha establecido cual es el motivo que llevaría a este tribunal a extinguir la acción penal. Segundo: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a mantener en todas sus partes la condena de 20 años de reclusión mayor que pesa respecto al imputado, ya que no existe motivo alguno para reducirla como pretende el recurrente. Tercero. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Orlando García Martínez y el Lcdo. César Antonio Franco Peña, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación de Maritza Altagracia Peralta Gómez, Miguel Flores Camacho y Marlyn Jinette González Castillo, en representación de su hijo menor de edad de iniciales K. E. F. G., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de marzo de 2024.

1.6. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (en cuanto a los motivos indicados en el recurso de apelación) donde la corte de apelación procedió a contestar los cuatro medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta en un solo párrafo sin satisfacer los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *rigores de la motivación. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal)* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3, 5, 22, 173, 333, del Código Procesal Penal), art. 69.2 CRD) por incurrir en violación a la Ley por una errónea aplicación de una norma procesal y constitucional (separación de funciones, principio de imparcialidad e independencia y la sana crítica).****Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada da (art. 426.3 Código Procesal Penal) por violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (417.4, 14, 25 y 172, Código Procesal Penal) 309, 295 y 304 del Código Penal.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia condenatoria con pena privativa de libertad mayor a diez años. (426.1, 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente

> *[...] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió una sentencia incurriendo en falta de motivación, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó cuatro motivos de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde de forma específica ninguno de los motivos del recurso de apelación, tal como lo puede ver esta honorable sala penal en la instancia de recurso de apelación del recurrente y la sentencia emitida por la corte. Con la respuesta dada por la Corte a qua se evidencia que no contestó adecuada y motivadamente lo solicitado por la parte recurrente, ya que se limitó a establecer que dichos medios estaban estrechamente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *vinculados a violaciones de carácter constitucionales, así como también a indicar todas y cada una de las declaraciones dadas por los testigos a cargo que fueron reproducidos en primer grado, transcribiendo la Corte a qua de manera detallada la versión de cada uno de los testigos sobre la ocurrencia del hecho, según la sentencia de primer grado. Indicando también que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante "que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia del imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa; omitiendo de esta manera dar respuesta a los cuatro medios invocados por la parte recurrente, configurándose en consecuencia la violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *[...] Tanto el Tribunal Colegiado del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón como la Corte a qua, con el afán de confirmar la sentencia condenatoria, la cual es la pena máxima del rango del tipo penal de homicidio, hacen una serie de inferencias subjetivas en base la íntima convicción que son totalmente contrarias al rol que deben desempeñar los jueces imparciales e independientes, con roles separados y lo más importante*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *es que la sentencia condenatoria debe ser en base legalmente probados en base a la sana crítica. Como puede observar esta corte de apelación el Tribunal a quo aplicó erróneamente los artículos referidos, no interpretando la norma en el sentido más favorable a la persona titular del derecho. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en la sentencia recurrida, utiliza argumentos que agravan la participación del imputado en el hecho y por ende la pena, los cuales no fueron sustentados por ninguno de los testigos de la causa ni debatidas por prueba algún en el juicio, mantiene al recurrente Wilson Eduardo Fernández Urbáez, a una pena de 20 años de reclusión, violentando el Tribunal a quo los principios de imparcialidad y separación de funciones.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *Esto respecto a los hechos fijados por el tribunal son diferentes a los desarrollados en el juicio, ya que los hechos probados en el juicio se subsumen en la comisión de golpes y heridas voluntarios que ocasionaron la muerte del agraviado; sin embargo, el tribunal dictó sentencia condenatoria de manera errada por la comisión de homicidio voluntario. Así las cosas, el tribunal aplicó de manera errada la presunción de inocencia, la interpretación restrictiva y la duda favorece al reo. Cuando le hicimos la observación al tribunal, en lo concerniente a que según los hechos probados en la causa, estos se subsumen a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte del agraviado, conforme lo dispone el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *artículo 309 del Código Penal, el tribunal de forma errada lo rechazó, por el lugar donde fue provocada la herida, que se infiere que todas las personas deben saber que una herida en la cabeza es de naturaleza mortal, lo cual no necesariamente es así, pero tampoco científicamente esa aseveración está comprobada. En ese sentido, honorables jueces como ustedes podrán observar del estudio de la sentencia recurrida se verifica que el tribunal aplicó la pena de 20 años de reclusión al recurrente por supuestamente infringir las disposiciones de los artículos 295 y 304párrafo II del Código Pena, es decir, homicidio voluntario; sin embargo, el elemento intencional o animus necandi, en lo relativo al homicidio no fue demostrado por los acusadores, por esa razón en parte alguna de la sentencia encontraremos definida de manera clara esta situación, por lo que sí es un hecho probado que se trató de una herida voluntaria que causó posteriormente la muerte del agraviado.*

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente, sostiene lo siguiente:

> *En la sentencia de marras se verifica, una aplicación errada de una disposición de la normativa procesal penal vigente, sobre los criterios para la determinación de la pena; en vista de que los de primer grado y confirmado por la Corte a qua hicieron una interpretación extensiva o analógica del artículo 339 del CPP para perjudicar al imputado, cosa esta contrario a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo código para imponer la pena máxima establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal. El tribunal lo que debe valorar en este tipo de casos, es si*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *es la primera vez que el imputado es sometido a la acción de la justicia por hecho como este o similar, la edad del mismo que para la fecha de la ocurrencia de los hechos el imputado tenía 19 años de edad, se trata de un hombre joven, el estado de la cárcel de Santiago Rodríguez, el cual no es el más adecuado para que pena cumpla con su cometido, el comportamiento de este durante el juicio, entre otras, para estar acorde con el principio de lesividad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Wilson Eduardo Fernández, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] Esta alzada procederá a contestar los cuatros medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta en un solo párrafo, por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucionales; verificando la corte, que el primer punto del presente recurso de apelación está fundamentado en que la sentencia recurrida contiene falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque dicho tribunal al dictar la decisión dejó desprotegida la tutela judicial efectiva contenida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, ya que no tuteló la equidad y la objetividad de ser garantes de los procesos, no existiendo la correlación de la acusación discutida con el fallo de la sentencia; estableciendo esta alzada al respecto que la parte recurrente no lleva la razón en los referidos alegatos en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman*

hemos podido constatar que la misma está bien motivada y que dicho tribunal explicó tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales tomó la decisión arribada, valorando cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor a cado uno de los medios de pruebas presentados en el juicio, decimos esto, en razón de que hemos podido verificar que por ante el Tribunal a quo, compareció la señora Laisha Scarlett Ricart Franco, (testigo a cargo), de generales que constan en el proceso, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: Estoy aquí porque fui testigo de la muerte de Kelvin Flores, fue un asesinato, incrustándole un cuchillo en la cabeza, el 4 de octubre del año 2020, que ella estaba en su casa con el señor Juan Francisco Medina (a) Lindo, quien es su abuelo, con su hermana, Cheiron, un haitiano, Kelvin; que luego llegó Wilson Eduardo Fernández Urbáez que había peleado con una patrulla y que la víctima, el señor Kelvin Miguel Flores, le dijo que se fuera para su casa porque los policías podían pasar, a lo que el imputado reaccionó de manera violenta, entró a la cocina de su casa, salió con dos cuchillos intentando herir a su abuelo dijo de manera textual que " Wilson le tiró a mi abuelo primero y mi abuelo cayó encima de una ropa, porque allá vendemos ropa, el difunto estaba sentado y él (refiriéndose al imputado) le tiró por detrás una puñalada, sin que Kelvin pudiera defenderse porque él estaba sentado; que cuando su abuelo vio a Wilson con los cuchillos intentó quitárselo, que en ningún momento hubo pleito, que Wilson agredió primero a su abuelo pero él logró quitarle el cuchillo y que después de quitarle el cuchillo Wilson hirió a Kelvin de dos puñaladas, la

primera puñalada fue por la espalda, que Cheiron vio a su hermano que cayó de rodilla con la primera herida y comenzó a ponerse loco. Él intentó pararse y ahí Wilson lo cogió y le incrustó el cuchillo en la cabeza y que lo llevaron al hospital; declaraciones que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan creíbles, precisas, coherentes y concordantes con las declaraciones del señor Juan Franco Medina (testigo a cargo), quien manifestó ante el referido tribunal bajo la fe del juramento "Que habían siete personas en su casa cuando llegó el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, dijo que había peleado con (2) dos militares y que Kelvin Miguel Flores Peralta le dijo que se fuera para su casa por si los militares pasaban por ahí y que acto seguido, el imputado entró a la cocina y regresó con dos cuchillos, que primero le tiró a él pero que pudo esquivarlo y cayó en un ropero porque en su casa venden ropa, quitándole un cuchillo, luego Wilson le lanzó un puñetazo a Kelvin que le sacó el aire, él lo cazó por detrás, un palo asechado, le dio dos puñaladas por detrás una en la espalda y otra en la cabeza, que el hecho ocurrió rápido, que duró aproximadamente 15 minutos y que luego el señor Wilson Eduardo Fernández Urbáez se fue del lugar, reconociendo dicho testigo en el juicio la prueba material consistente en un cuchillo como el arma blanca utilizada por el imputado para ocasionarle las heridas a la víctima; declaraciones que dejan de manifiesto que el imputado fue la persona que hirió mortalmente al occiso Kelvin Miguel Flores Peralta. Cabe destacar que por ante la jurisdicción a quo, también fue escuchado el señor Luis Miguel Carrasco Montolio (testigo a descargo), de generales que constan en el proceso, quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: "Que estaba a treinta (30) metros

del lugar, que Wilson llegó en ese entonces, pero no duró mucho para armarse el rebú, no sé a qué, vino eso. Wilson saludó pero no sé por qué fue la agresión, de repente él llega y se arma el rebú, que el hecho ocurrió a eso de las nueve y veinticinco de la noche, que habían siete persona en la casa de Lindo, Cheiron, Laisha, Kelvin, que el mismo Lindo estaba por ahí, la que era mujer de Wilson estaba ahí, ellos estaban desde la siete de la noche, estaban tomando cerveza, y que Kelvin tenía un cuchillo en la cabeza, que Chiron y Wilson comenzaron a pelear, ahí comenzó la piedra, silla, botellazo, ahí llegó el difunto a defender a su hermano, al llegar el difunto son dos para uno, hasta yo mismo buscaría como defenderme, él iba para su casa no lo dejaron entrar a su casa tampoco, lo trancaron donde Lindo, dique lo trancaron, pero le dejaron la puerta abierta así que no lo trancaron nada, de ahí yo no le puedo decir en qué momento el cogió un cuchillo porque él no tenía cuchillo, la cuestión es que salió con un cuchillo, comenzó a defenderse, yo no me meto porque no sé porque fue el pleito, pero son dos para uno, comíamos todos del mismo plato, yo lo que trato es de esquivar las botellas y las piedras porque le están tirando a Wilson, Wilson estaba herido, él estaba cortado. El pleito fue con Cheiron y Wilson, estaban peleando, Kelvin se metió a defender su hermano, tirando piedras; declaraciones que esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, les resultan contradictorias ya que el mismo reconoce no tener conocimientos con ciertos detalles del hecho, pues indicó que el imputado lo trancaron en la casa de Lindo, y luego dice "dique lo trancaron porque la puerta estaba abierta; por lo que, queda de manifestó que el hecho no fue observado bien por el referido testigo, y además el mismo manifestó que se encontraba a treinta (30) metros

del lugar donde ocurrió el hecho, contrario a lo alegado por los testigo a cargo, que sí fueron coherentes y se encontraban el lugar donde sucedieron los hechos, y pudieron observar cuando el imputado tomó el cuchillo e hirió mortalmente a la víctima, hecho que fue corroborado por la autopsia judicial núm. 388-2020, de fecha 16 de octubre del año 2020, la cual refiere que el occiso Miguel Flores Peralta presentó dos heridas punzo cortantes por arma blanca en cráneo y región dorsal. Una primera herida quirúrgica saturada con grapa de forma de medialuna y otra cicatriz antigua en la región temporal occipital. Una segunda herida punzante en región dorsal izquierda, la cual describe una dirección de detrás hacia adelante, produciendo, lesión de piel muscular y plano muscular. Además, presenta, incisión quirúrgica para tubo de pecho en costado izquierdo y para traqueotomía de base del cuello cara anterior. Las médicos forenses concluyeron que la causa de la muerte fue herida de arma blanca, que fue muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte fue hipoxia cerebral, y forma de producirse la muerte lenta, con tiempo aproximado de muerte de 9-10 horas; por lo que sin lugar a duda razonada esta alzada queda plenamente convencida de que el imputado es responsable de los hechos que se les imputan. Verifica la corte, que la parte recurrente además, ha invocado que en la especie hubo contradicción, ya que el Ministerio Público dio una calificación jurídica de violación los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, a lo que la parte querellante en su acusación distinta va con los artículos, pero con argumentos diferentes, y la defensa del imputado retiene, apoya la acusación del Ministerio Público y sus medios probatorios, le da aquiescencia a la acusación, hace una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

defensa positiva con la advertencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, y el Tribunal a quo, terminó con la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal (homicidio voluntario). Vulnerando el debido proceso; estableciendo esta alzada al respecto que la parte recurrente no lleva la razón al respecto, y que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha establecido por jurisprudencia constante "que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia del imputado, esta cuestión solo surte aplicación cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa; lo cual no ha ocurrido en la especie, ya que al imputado no se le agravó su situación, ya que la calificación jurídica que le dio el tribunal a los hechos es más favorable al imputado que la calificación que le dio el Ministerio Público. Es importante señalar que la parte recurrente ha invocado en su instancia de apelación, que el Tribunal a quo violenta la sentencia núm. TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional de fecha 26-01-2022, la disposición del artículo 309 parte in fine, ya que condenó al imputado por el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y no por el 309 fundamentado en declaraciones del primo del imputado; acogiendo y haciendo suyo esta alzada lo que dijo al respecto el Tribunal a quo, de manera motivada "La doctrina establece que existen dos tipos de ánimo o intención al momento de producir la muerte de una persona a saber: animus necandi o intención de matar

(homicidio voluntario), y animus laedendi o intención de o lesionar (involuntario). En ese orden, el delito preterintencional es aquel que tiene lugar cuando se produce en realidad un efecto no deseado y superior al requerido por el propio sujeto, algunos tratadistas refieren que se deben tomar en cuenta ciertos parámetros para identificar la intención del sujeto activo, tales como la ubicación de la herida, la intensidad de la herida, el instrumento utilizado por el sujeto activo y el rol de la víctima. Estableciendo la corte, al respecto que ya quedó determinado que el imputado tomó dos cuchillos de la cocina del señor Juan Franco Medina (a) Lindo con la intención de causarle la muerte al occiso, decimos esto, por la actitud del imputado de tomar los dos cuchillos, primero le produjo una herida en la espalda a la víctima, lo que provocó que cayera al suelo sin fuerza para defenderse, y no obstante, el hoy occiso estar herido en el suelo, el imputado le causa una herida letal incrustándole el cuchillo en la cabeza, lo que le produjo la muerte, en ese orden la intención del imputado era causarle la muerte a la víctima, ya que este no se detuvo cuando le ocasionó la primera estocada en la espalda, sino que le propinó una segunda en el cráneo, conociéndose en la generalidad el riesgo que implica para la vida, incrustar un cuchillo en el cráneo de una persona, máxime cuando el imputado utilizó una fuerza extraordinaria para clavar la mitad del cuchillo de 14 pulgadas en la cabeza de la víctima; por lo que, esta alzada entiende que en la especie existió animus necandi(intención de matar), contario a lo argüido por el recurrente, por lo que, entendemos que el Tribunal a quo, en la especie al descartar la calificación jurídica solicitada por la defensa técnica del imputado descartando la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *al establecer la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código hizo en ese sentido una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho, además establecemos que porque el imputado haya hecho una defensa positiva y haya aceptado parte de los hechos, eso no obliga al tribunal a variar la calificación jurídica como pretende el recurrente, ya que los tribunales de fondo deben darle la verdadera calificación a los hechos; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia, la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso: *En fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), siendo las 9:45 P.M., en la calle Capotillo del sector Norte, de la cuidad de Dajabón, frente a la residencia del señor Juan Franco Medina (a) Lindo, se presentó el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez (a) El Piri, y comenzó a discutir con los señores Cheiron Miguel Flores Peralta y Kelvin Miguel Flores Peralta (occiso), y de inmediato el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez (a) El Piri entró a la cocina de la residencia del señor Juan Franco Medina (a) Lindo y se armó de dos cuchillos, intentando agredir al señor Juan Franco Medina (a) Lindo, éste último logró arrebatarle uno de los cuchillos, y con el otro cuchillo el imputado le fue encima a los señores Cheiron Miguel Flores Peralta y Kelvin*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Miguel Flores Peralta (occiso), quienes intentaron defenderse lanzándole botellas, logrando el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez (a) El Piri, tirarle tres (3) puñaladas al señor Kelvin Miguel Flores Peralta (occiso), logrando clavarle dos (2) de ellas, una en la región dorsal y la otra en el cráneo, lugar donde le dejó el cuchillo clavado y de inmediato emprendió la huida, hecho ocurrido en presencia de la señora Laisha Scarlett Ricart Franco. El señor Kelvin Miguel Flores Peralta fue referido de emergencia al Instituto Materno Infantil y Especialidades de Santiago, donde le fue extraído de su cráneo el cuchillo de aproximadamente 14 pulgadas, con cabo negro, marca Cozzini y quien falleció en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil veinte(2020), por hipoxia cerebral causada por herida de arma blanca, conforme a lo establecido en la autopsia núm. 388-2020 de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

4.2. Antes de adentrarnos al conocimiento del recurso de casación, es necesario referirnos a la solicitud que manifiesta en sus conclusiones de audiencia del día 4 de marzo del año en curso por ante esta sala casacional, sobre la extinción de la acción penal por el recurrente Wilson Eduardo Fernández, en cuyo escrito alega: *Que, en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 tenga a bien ordenar la extinción del proceso correspondiente al imputado recurrente, con todas sus consecuencias legales.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. Resulta pertinente señalar que*: Lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a quo se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso*[1].

4.4. Con respecto a lo alegado, ha sido criterio de esta Sala *que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia*[2].

4.5. Asimismo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo

[1]Sentencia núm. 86 del 30 de octubre de 2020 rcte. José Luis Vélez Almonte. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[2]Sentencia núm.29 del 18 de marzo de 2020 rcte. Francisco Miguel Colón Bretón. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.6. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia núm. T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales". Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones [...][3].

4.7. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a Wilson Eduardo Fernández Urbáez, es preciso destacar, que el mismo inició el 19 de octubre de 2020, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Dajabón, mediante resolución núm. 1485-20-00279, consistente en prisión preventiva.

4.8. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, a simple vista el mismo

[3]Tribunal Constitucional sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parecería que ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo cumple con la normativa al caso en cuestión a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que en fecha 5 de febrero del 2021, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón presentó escrito de acusación en el que solicitaba auto de apertura ajuicio; posteriormente, el día 3 de agosto del año 2021,el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución núm. 613-21-SPEN-00087, en la cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado ahora recurrente Wilson Eduardo Fernández Urbáez, mediante la resolución núm. 613-21-SPEN-00087, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena.

4.9. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado mediante el auto marcado con el núm. 91/2021 del 14 de octubre del 2021, el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón por medio del cual fijó la audiencia pública en fecha 8 de diciembre del año 2021, para el conocimiento del juicio; la cual fue aplazada para el día 26 de enero del 2022, por no estar debidamente conformado el tribunal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fijándose en consecuencia la misma, mediante el auto núm. 05/2022 de fecha 8 de febrero del 2022, para el día 25 de febrero del 2022, siendo aplazada para el día 25 de marzo del 2022, a los fines de obtener constancia de citación de la testigo Nipovy R. Gómez; audiencia pública encontrándose presentes el imputado, Wilson Eduardo Fernández Urbáez, y su defensa técnica, Doctor Eusebio Amarante Pérez y los licenciados Benigno Ricardo Toribio, Pedro Estévez y Primitivo Recio, la parte querellante y actor civil, en la cual el Ministerio Público solicitó la suspensión del conocimiento del juicio, con la finalidad de presentar a los testigos incomparecientes, en virtud a las disposiciones del artículo 315 en sus numerales 1 y 2; solicitud a la que no hicieron oposición las demás partes. En consecuencia, se suspendió el conocimiento del juicio para continuarse el día 1 de abril del año 2022. El cual se suspendió para la próxima audiencia en fecha 7 de abril del 2022; en donde el tribunal continuó conociendo del juicio; y acogió el pedimento realizado por los abogados de la defensa técnica del imputado Wilson Fernández Urbáez, en consecuencia, se ordenó el arresto y conducencia del testigo Cheiron Miguel Flores Peralta, en virtud de lo establecido en el artículo 328 de nuestra normativa procesal dominicano, suspendiéndose el conocimiento del presente juicio para el día 5 de mayo del 2022; audiencia en la cual el tribunal continuó

conociendo del juicio; fijando la lectura para el día 25 del mes de mayo del 2022, a las 09:00 a.m., quedando las partes presentes y representadas citadas, lectura que fue prorrogada por razones atendibles para el día, primero (1) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual, también fue prorrogada para el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), y por última vez se prorrogó por razones atendibles para el día, quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual concluyeron las partes y el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón declaró la culpabilidad del imputado Wilson Eduardo Fernández, condenándolo a cumplir 20 años de prisión, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000,00), distribuidos de la siguiente manera: 1) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de Kendry Enmanuel, representado por su madre Marlyn Jinette González; 2) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor de su madre Maritza A. Peralta; y 3) doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), a favor del padre del occiso, señor Miguel Flores Camacho.

4.10. La decisión *ut supra* fue recurrida en apelación en fecha 17 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022),por el imputado Wilson Eduardo Fernández, y por medio del auto administrativo núm. 235-2022-TADML-00127, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre año

dos mil veintidós (2022), se fijó la audiencia para el veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos veintidós (2022), la cual fue aplaza para el día diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00, a.m., a fin de que la Dra. Wendy Almonte, pueda prepararse para asumir los medios de defensa del imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, quedan citadas Maritza Altagracia Peralta Gómez, Marlyn Jinette González Castillo y Miguel Flores Camacho. Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de darle oportunidad al imputado de recuperar su salud. Segundo: Se fija la audiencia para el día nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a. m., quedan citados los querellantes. En fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), la corte a solicitud de las partes falló: Acoge el pedimento de la parte querellante, se pone en mora al encargado de la cárcel pública de Santiago Rodríguez, para que se presente ante esta corte de apelación, a explicar las razones por las cuales no trasladó al imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, así como para que presente al imputado en una próxima audiencia la cual se fija para el día 12 de abril del año 2003 a las 9:00 a. m., ordena tramitar la solicitud por secretaría de esta corte del traslado del imputado por ante el funcionario que ostentó su custodia. Quedan convocadas las partes presentes y representadas. En fecha doce (12) del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi se reservó el fallo para el día 3 de mayo del año 2023, y mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00022, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, y confirmar la sentencia impugnada.

4.11. La decisión arriba indicada fue recurrida en casación por el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez, en fecha 28 de febrero de 2023, siendo remitido el proceso a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00260 del 10 de febrero de 2025, fijándose audiencia para el 4 de marzo de 2025, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecido por el Código Procesal Penal.

4.12. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de duración del mismo planteada por el recurrente Wilson Eduardo Fernández Urbáez, conforme se ha explicado y se puede verificar en las piezas del expediente, este no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; es que, en el caso concreto, queda

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

claro que tanto el tribunal de instrucción, el tribunal de juicio y la corte de apelación ocuparon una gran parte del tiempo transcurrido; en ese sentido los tribunales tardaron el tiempo debido de acuerdo a las solicitudes que le presentaron, procurando la debida instrucción, deliberación y redacción de una decisión justa y acorde con los principios del debido proceso; por lo que, nada hay que reprochar a esas diligencias procesales, toda vez, que con su proceder el tribunal se empeñó en posibilitar el descubrimiento de la verdad del hecho acontecido, y poder así administrar justicia respetando las garantías previstas para salvaguardar los derechos de cada una de las partes envueltas.

4.13. Indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, *en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados*[4].

4.14. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya

[4]Sentencia núm. 377 del 7 de agosto de 2020, rcte. José Leonardo Pimentel, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0991 del 31 de agosto del 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, lo cual, sumado al hecho de que los aplazamientos se debieron por diversas causas de todas las partes envueltas; como ya hemos referido, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, lo que nos deja dentro del contexto señalado por el Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control*[5].

4.15. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; *que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida*

[5]Sentencia núm. TC/0394/18 de fecha 11 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

o irrazonablemente[6]; lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.16. Luego de haber decidido la parte promovida por el recurrente, en audiencia ante esta sala, nos adentramos al examen de los medios presentados por este; respecto al primer medio, este alega que la corte emitió una sentencia incurriendo en falta de motivación, ya que el recurrente en su recurso de apelación presentó cuatro motivos, de los cuales la corte solo se refirió de forma genérica dando validez a la sentencia de primer grado, pero no responde de forma específica ninguno de los motivos del recurso de apelación.

4.17. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Corte Suprema ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[7]. Dicho esto, no significa que se le esté violando el derecho de defensa del imputado.

[6]Sentencia núm.104 del 7 de agosto de 2020 rcte. Pedro Francisco Mercado Martínez. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0799 del 29 de julio del 2022.
[7]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y veros símiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos.[8]

4.19. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud

[8] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[9].

4.20. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario*[10].

4.21. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y*

[9]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.
[10] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.22. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[11]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma[12].

4.23. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala Casacional, que los cuatro medios impugnados por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fueron respondidos, así vemos en el numeral 5, en donde la alzada manifestó que los iba a fusionar para dar respuesta, y en dicho numeral responde desde la página 10 hasta la 13, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1, así mismo

[11]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, SCJ.
[12] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

la corte de apelación aunque es un párrafo súper extenso, que abarca varias páginas, esta responde al primer medio, en el cual alega falta de ilogicidad manifiesta en la sentencia al no existir correlación entre la acusación y la sentencia; estableciendo la corte en ese sentido, que de acuerdo a la valoración realizada por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, transcribiendo de hecho la Corte *a qua* algunas declaraciones, estas fueron bien valoradas y la sentencia fue debidamente motivada con respecto a lo presentado en la acusación; en cuanto al segundo medio que hubo contradicción ya que el Ministerio Público dio una calificación jurídica de violación los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, a lo que la parte querellante en su acusación distinta va con los artículos, pero con argumentos diferentes, y la defensa del imputado retiene, y apoya la acusación del Ministerio Público y sus medios probatorios, le da aquiescencia a la acusación, hace una defensa positiva con la advertencia del artículo 321 del Código Procesal Penal, y el Tribunal *a quo*, terminó con la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal (homicidio voluntario). Vulnerando el debido proceso; en este sentido la alzada advirtió que no hay violación al debido proceso y mucho menos violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que la Suprema Corte de Justicia ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establecido por jurisprudencia constante.[13]

4.24. Esta corte casacional entiende que el imputado Wilson Eduardo Fernández Urbáez resultó beneficiado con la variación de la calificación establecida por parte del tribunal de primer grado; en cuanto al tercer medio el recurrente le planteó a la Corte *a qua,*que el Tribunal *a quo* violenta la sentencia núm. TC/0025/2022 del Tribunal Constitucional de fecha 26-01-2022, la disposición del artículo 309, parte *in fine*, ya que condenó al imputado por el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y no por el 309; la alzada manifestó que al haber quedado determinado que el imputado tomó dos cuchillos de la cocina de la casa del señor Juan Franco Medina (a) Lindo, (persona a quien trató de agredir pero este le quitó uno de los cuchillos); de inmediato en esa misma escena donde se produjo el hecho de sangre, el imputado le produjo una herida en la espalda a la víctima, lo que provocó que cayera al suelo sin fuerza para defenderse, y encontrándose el occiso herido en el suelo, el imputado le causa una segunda herida letal incrustándole el cuchillo en la cabeza de aproximadamente 14 pulgadas, lo que le produjo la muerte, en ese sentido tanto la corte de apelación como este tribunal casacional están contestes de que el imputado pudo haber reflexionado en un segundo

13 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1498, del 27 de diciembre de 2024, Segunda Sala, SCJ

cuando le infiere la primera estocada y dejar eso así; sin embargo, le produjo una segunda herida la cual marca la intensión de quitarle la vida, por el lugar en el que la propinó; ya en su cuarto medio alega falta de motivo de la sentencia y que el tribunal rechazó la variación de la calificación jurídica del Código Penal dominicano y al establecer la calificación jurídica de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del referido código; la corte manifiesta que el hecho de que el imputado haya hecho una defensa positiva y haya aceptado parte de los hechos, eso no obliga al tribunal a variar la calificación jurídica; esta corte de casación considera, que para eso el tribunal de la inmediación es el encargado de la valoración de los elementos de pruebas en todo su contexto, para luego si entiende que es necesario darle la verdadera calificación jurídica a los hechos. Sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente, entendemos que con estas quejas o argumentos imprecisos el recurrente intenta evadir su responsabilidad, y lo denunciado no desvirtúa la acusación del órgano acusador, ni los hechos puestos a su cargo.

4.24. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en lo que erróneamente alega el recurrente, no hubo falta de motivos con respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación, y como ya nos habíamos referidos, el hecho de que los

reuniera no invalida la correcta motivación realizada por los tribunales, como en la especie, esta sala no tiene nada que juzgar respecto a este argumento, por lo que, el primer medio se desestima por su improcedencia.

4.25. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios segundos y cuarto, esta alzada procederá a darles respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.26. Sobre lo denunciado, es necesario establecer, que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para no incurrir en redundancia en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.[14]

4.27. Respecto a los argumentos articulados en los medios reunidos el recurrente, en esencia, alega que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en la sentencia recurrida, utiliza

[14] Sentencia núm. 007 de fecha 30 de marzo del 2021, Segunda Sala, SCJ.

argumentos que agravan la participación del imputado en el hecho y por ende la pena, los cuales no fueron sustentados por ninguno de los testigos de la causa, ni debatidas por prueba alguna en el juicio, y mantiene al recurrente Wilson Eduardo Fernández Urbáez, condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión, y que además en la sentencia de marras se verifica, una aplicación errada de una disposición de la normativa procesal penal vigente, sobre los criterios para la determinación de la pena en vista de que los de primer grado y confirmado por la Corte *a qua* hicieron una interpretación extensiva o analógica del artículo 339 del CPP para perjudicarlo, cosa esta contrario a lo dispuesto en el artículo 25 del mismo código para imponer la pena máxima establecida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal.

4.28. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los

jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión[15].

4.29. Sobre lo expuesto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria

[15] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00296 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia, cabe destacar que las declaraciones testimoniales fueron dadas por testigos presenciales del hecho, en sus declaraciones aseveran que conocen al imputado desde hace muchos años una de las testigos establece que son como familia, sin manifestar ningún tipo de animadversión en contra de este.

4.30. Conviene destacar, además, que es atribución de la corte de apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, a esos fines debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de primer grado, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, los cuales pueden ser respaldados por el tribunal de alzada, actuación que no resulta censurable, en virtud de que, como bien ha sido establecido en innumerables decisiones, el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria del tribunal de primer grado, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación fue realizada sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo concluir, en su decisión, que no fue cometida falta o no incurrió en vicio alguno, tal como sucedió en la especie, donde la actividad probatoria obedece al sistema de la sana crítica racional, sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que pueda advertirse desnaturalización de los hechos o la existencia de una valoración arbitraria o caprichosa[16].

4.31. En cuanto al punto de la pena, es imperativo entender que la fijación de la sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco, para ejercer su poderío[17]; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa[18].

16 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0161del 29 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.
17Sentencia núm. 00044 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.
18 Sentencia núm. SCJ-SS-24-1348 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.32. Dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por el imputado recurrente y sin incurrir en los vicios denunciados, resultando su decisión debidamente fundamentada; siendo suficiente con establecer que la sanción que le fue impuesta se encuentra dentro de la escala de penas establecidas por el legislador respecto del tipo penal transgredido por el imputado; por lo que, procede desestimar los medios examinados.

4.33. En el tercer medio el recurrente, realiza argumentos concernientes a atacar la sentencia de primer grado estableciendo lo siguiente: *A que según los hechos probados en la causa, estos se subsumen a golpes y heridas voluntarios que causan la muerte del agraviado, conforme lo dispone el artículo 309 del Código Penal, el tribunal de forma errada lo rechazó, por el lugar donde provocada la herida, que se infiere que todas las personas deben saber que una herida en la cabeza es de naturaleza mortal, lo cual no necesariamente es así,* entre otras cosas, comprobando esta corte de casación que no consta transcrita ninguna impugnación en contra de la sentencia recurrida en casación.

4.34. Dicho esto, es oportuno establecer que, recurrir en el estado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida[19]; respecto de la decisión impugnada; que en el referido motivo la recurrente como se ha dicho anteriormente no estableció vicio alguno relacionado a la decisión ahora recurrida, limitándose a establecer faltas que por la naturaleza de la decisión impugnada no se corresponden con lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, se desestima el medio invocado.

4.35.Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la

[19]Artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-1091 de fecha 29 de septiembre de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porque las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos.

4.36. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

transcribirse procede condenar al recurrente Wilson Eduardo Fernández Urbáez, al pago de las cosas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Wilson Eduardo Fernández Urbáez, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp.613-2021-EPEN-00019
Rc. Wilson Eduardo Fernández Urbáez
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7G4B-N32V-8IEA-KVI3

Exp. 4020-2021-EPEN-00974
Rc. Fernando Rey Mercedes Gómez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0256

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Rey Mercedes Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0555423-2, con domicilio en la calle V, número 3, sector Alma Rosa I, Santo Domingo Este, imputado,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-XVII, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00089,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Rey Mercedes Gómez, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en contra de sentencia número1570-2023-SSEN-00152, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al imputado recurrente Fernando Rey Mercedes Gómez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *adhoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.1570-2023-SSEN-00152 del 25de abril de 2023, declaró culpable al ciudadano Fernando Rey Mercedes Gómez de cometer el ilícito penal de violar el contenido dispuesto en los artículos295, 296, 297, 298 y 302 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Dolores Martes Tavárez (occisa) y los señores Carlos Manuel Mesa Marte y Leocadia María Marte Tavárez; condenándolo a una pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de un peso (RD$1.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2025-SRES-00375, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Fernando Rey Mercedes Gómez y se fijó la celebración de audiencia pública para el 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida, las defensoras públicas representantes de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Jeanny Ramos, defensoras públicas, actuando en representación de Fernando Rey Mercedes Gómez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En virtud de que en cuanto a la forma fue declarado admisible, que, en cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación dictando directamente sentencia con base en las comprobaciones de hechos ya citadas en la presente sentencia, así también en los motivos de casación, modificando la calificación jurídica por los artículos 295 y 304, así como los artículos 2, 295 y 304, ajustar la pena conforme a esa calificación jurídica. Segundo: En cuanto al tercer medio del recurso de casación que estos honorables jueces en caso de no acoger nuestras conclusiones principales tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia, a los fines de hacer una nueva valoración de las pruebas, que el nuevo juicio esté compuesto por jueces distintos. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.6. Lcdo. Carlos Díaz, actuando en representación de Carlos Manuel Mesa Marte, Leocadia María Marte Tavárez y Grecia Libia Tavárez Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, ya que se respetó todo el debido proceso y ha sido una sentencia justa.*

1.7. Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Fernando Rey Mercedes Gómez, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentados por el órgano acusador y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley y los derechos establecidos en la Constitución de la República.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).****Segundo medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 del Código Procesal Penal (art. 426 del Código Procesal Penal).*

2.2 En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, lo siguiente:

> *[...]En el caso que nos ocupa, el recurrente denunció ante la corte de apelación, que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Fernando Rey Mercedes Gómez, incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada dichos elementos de prueba y ratificando la calificación jurídica dada a este proceso, aun cuando los elementos constitutivos del mismo no se encuentran presentes. Que con relación al asesinato no se configuran las agravantes descritas en los artículos 296 297, 298 y 302 del CP, es decir, la premeditación y la asechanza. Elementos estos que deben ser probados por la parte acusadora de manera inequívoca y demostrar ante los juzgadores que antes de cometer el hecho el ciudadano hoy imputado lo premeditó e hizo uso de la asechanza para cometerlo, el imputado Fernando Rey Mercedes Gómez, en su defensa material realiza una teoría parcialmente positiva, ya que admite su responsabilidad, más no así la forma en que sucedieron los hechos, pide perdón y establece que no era él en ese momento, porque ese comportamiento no era propio de su persona, y así sale a relucir entre las diferentes declaraciones, ya que tuvo una relación de 25 años de casado con la hoy occisa y nunca hubo algún acto de violencia hacia ella ni ningún otro miembro de la familia. Sin embargo, la Corte a qua, no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente Fernando Rey Mercedes Gómez, cuando es evidente y verificable que el Tribunal a qua obvió pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos.

2.3 En el desarrollo del segundo medio de casación la parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente sostiene, lo siguiente:

> *Que, en este sentido, la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: [...].La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A todas luces se puede apreciar, que los jueces de la Corte a qua, se limitan a solo observar el contenido de lo que esgrime el tribunal sentenciador, sin hacer su labor de examinar cada elemento de prueba, y de forma separada, dar valor a cada una de ellas, independientemente del criterio del tribunal de primer grado, el deber es corregir y subsanar cualquier error cometido, emitir su propia decisión, administrar e impartir justicia, no importando de qué lado la balanza se incline; por lo que, yerra al rechazar el recurso de apelación interpuesto a favor del recurrente y al confirmar la sentencia emitida en su contra. Como se puede observar, la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y darle respuesta al recurrente a los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, estableciendo que el tribunal de juicio, fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fáctico y por ende, que obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el Fernando Rey Mercedes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]5. Que después de examinar los referidos aspectos externados por el recurrente, está alzada ha podido deducir de la sentencia recurrida, que los juzgadores a quo al momento de valorar los medios de pruebas presentadas enjuicio, establecieron los siguientes: [...]* ***7.*** *De lo anterior esta corte ha podido extraer, que los jueces del Tribunal a quo para retener la falta indilgada al recurrente, lo hicieron a través de la ponderación de las pruebas sometidas al juicio, cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, que llegaron a la conclusión, que el procesado Fernando Rey Mercedes Gómez, incurrió en violación de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Dolores Martes Tavárez, y tentativa de asesinato respecto del señor Carlos Manuel Mesa Marte, esto así, en razón de que el Tribunal a quo al examinar sendas pruebas debatidas en el juicio, pudo determinar que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el imputado Fernando Rey Mercedes Gómez, en cuanto a la víctima María Dolores Martes Tavárez, le dio persecución, se le colocó detrás del vehículo, y posterior se montó dentro del vehículo donde se encontraba la víctima, realizándole un disparo con entrada en mejilla derecha y salida en región occipital izquierda, desprendiéndose como mecanismo de muerte anoxia cerebral, siendo esta muerte violenta (según costa en el informe de autopsia núm. SDO-A-0267-2021, de fecha 24/03/2021), así como de la también víctima el señor Carlos Manuel Mesa Marte, a quien el imputado después de haber dado muerte a su madre, procedió a darle persecución hasta la casa de un amigo de este con pistola en mano, llamándolo para que saliera, y disparándole dos veces e impactándolo en lugares que comprometieron su vida, causándole: "herida con arma de fuego, en codo izquierdo y abdomen con entrada en la región dorso lumbar izquierda y salida en cuadrante superior izquierdo, causándole lesión de colón, transverso cara anterior y posterior lesión tipo 3, lesión de colón descendente, lesión tipo 2, contaminación localizada de secreción intestinal escasa, lesión de vasos mesentéricos subyacentes, más desbridamientos de los orificios tanto de colón trasverso y colón descendente". (Ver certificado médico legal núm. 53749, de fecha 21/05/2021). Entendiendo el Tribunal a quo que el imputado Femando Rey Mercedes Gómez, tenía total entendimiento de lo ocurrido por haber preparado los acontecimientos antijurídicos de ese día, actuando con premeditación, asechanza, convencimiento y designio de quitarle la vida a las víctimas, además recogiéndose en la escena objetos, como notas escritas y foto de la víctima y el imputado, que demuestran que el mismo sentía una afectación por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ruptura de la relación ya no consentida por la occisa, la cual se vio en la obligación de abandonar su propia casa. En consecuencia, esta corte entiende, que los hechos fueron subsumidos por el Tribunal a quo de manera adecuada, lógica y sustentada en prueba, al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 295, 296, 297,298 y 302 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Dolores Martes Tavárez, y tentativa de homicidio respecto del señor Carlos Manuel Mesa Marte. ***8.*** *De lo cual comprueba esta sala de apelación, que los juzgadores del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas testimoniales, las cuales fueron sustentadas con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y audiovisuales aportadas por la parte acusadora y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia apelada y que para el Tribunal a quo las mismas resultaron ser contundentes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia del cual estaba revestido el imputado Fernando Rey Mercedes Gómez, al momento de iniciar el proceso en su contra, y al que los testigos deponentes en juicio, lo señalaron de manera directa como autor de los hechos, declaraciones a las cuales el Tribunal a quo otorgó suficiente valor probatorio, por haber sido coherentes en sus relatos y no haberse demostrado animadversión o alguna razón para inculpar al imputado de manera injustificada, y lo vincularon con los hechos puestos a su cargo, quedando comprobada su participación en los mismos y establecida su responsabilidad penal, evaluando real y efectivamente, tanto de manera individual*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, dando su justo valor a cada una, conforme a lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 24 de marzo de 2021, a eso de las 10:45 a.m., el señor Fernando Rey Mercedes Gómez (imputado) dio muerte de un disparo de contacto en el rostro a su esposa la Sra. María Dolores Martes Tavárez, con quien tenía 22 años de relación y desde hace 7 meses se encontraban separados de cuerpo, motivado a que la misma se negaba a regresar a la casa junto a él, momento en que esta se encontraba dentro de su vehículo marca Mazda, modelo CX-9, color negro, el cual estaba estacionado al otro lado de la calle frente a la vivienda de la pareja ubicada en la calle B, núm. 3, Alma Rosa I, posterior a esto el imputado salió con el arma de fuego tipo pistola marca Feg. cal. 9mm. con su cargador, con licencia vencida del año 2003 (arma esta que se presumía él había vendido hace muchos años), le dio alcance a su hijastro Carlos Manuel Mesa Martes, que estaba en la calle contigua en casa de su amigo Gregory ubicada en la calle José Cabrera núm. 118, donde le disparó, se fue y se devolvió nueva vez a la casa donde se encontraba su hijastro, disparándole nueva vez para asegurarse de matarlo, manifestándole que "no había vuelta atrás", causándole herida por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proyectil de arma de fuego en codo izquierdo y abdomen con entrada en región dorso lumbar izquierda y salida en cuadrante superior izquierdo, con lesiones curables de 1 a 2 meses, según certificado médico legal núm. 53749 d/f 21/05/2021. Según declaraciones de un testigo presencial del hecho Gregory, establece que el detenido se marchó a su residencia, y antes de entrar vociferó "llamen a la policía", a la vez que entró a la jeepeta marca Mazda, modelo CX-9, color negro, donde se encontraba el cuerpo sin vida de su concubina, allí permaneció por varios minutos y al escuchar las sirenas de la patrullas policiales, entró a la residencia donde se atrincheró por varias horas y estando encerrado se escuchó la detonación de un disparo, luego se entregó a las autoridades. El imputado dejó en el vehículo junto a la occisa una porta retrato color blanco, conteniendo una fotografía de ambos y una hoja de papel con manuscritos expresando que todos cooperaron para que esto pasara.

4.2. El recurrente alega en el primer medio de su recurso que la Corte *a qua* incurre en errónea valoración probatoria al ratificar la calificación jurídica dada a este proceso, aun cuando los elementos constitutivos de la premeditación y asechanza no se encuentran presentes; razón por la cual el asesinato no se configuraron las agravantes descritas en los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal.

4.3. Conforme lo alegado por el recurrente, se ha de precisar que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juez no es un testigo directo de los hechos. Por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.[1]

4.4. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la corte de casación que: *El juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*[2]

4.5. Ante ello, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: *Que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa*

[1]Sentencia núm.SCJ-SS-22-0107 del 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0453 del 30 de abril de 2024.
[2]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0033 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[3]

4.6. Sobre el aspecto impugnado ante esta Sala en torno a la configuración del tipo penal de asesinato, se hace preciso señalar que conforme a la doctrina, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo adecuado y con una planificación suficiente, tal y como lo refiere el criterio tratado por esta Suprema Corte de Justicia, al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo […]"[4].Tomando como fundamento

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 1589, numeral 49, del 10 de octubre del 2018, reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo establecido por el doctrinario Jean Pradel en su obra *Droit Pénal Spécial* respecto a que la premeditación tiene dos elementos fundamentales:"El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira. El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción".

4.7. Así las cosas, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato, el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, establece que debe ser cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

4.8. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición.[5] Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

4.9. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*.[6]

4.10. Del análisis detenido del caso objeto de estudio, esta Sala de Casación comprobó que la Corte *a qua* realizó un recuento de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, para con ello poder emitir su juicio conforme la petición del recurrente; observando que se fijaron los hechos a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate; entre estas se encuentran la versión directa de la víctima Carlos Manuel Mesa Marte (hijo de la fallecida), quien declaró, a extracto nuestro, lo siguiente: *Ese día mí madre fue a la casa a buscar unas indicaciones médicas […]Fernando Rey se encontraba en la residencia, intentando convencerla que volviera […]se pone en la puerta del pasajero y se*

[5] Sentencia núm. 64, de fecha 7 de agosto de 2013, SCL. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1293 del 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[6] Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

enganchó[…]. Eso fue a las nueve de la mañana […] yo me fui a la casa del amigo mío[…]pasa un rato voy a mi casa a buscar mi celular y me devuelvo a la casa de mi amigo[…] Fernando Rey me dice que salga que quería que yo viera algo[…]él tenía su arma de fuego en la mano […] me da el primer disparo […] me tiró en la cabeza[…] salí corriendo […] el segundo me rosó el codo izquierdo […] me entró por la espalda […] salió en el abdomen del lado izquierdo; […]dure siete días en cuidados intensivos y veinte días en habitación[…] daños en los intestinos, impidiéndome comer y vivir en los primeros siete días, no sé porque él me disparó a mí ni a mi madre;[7]en iguales condiciones fueron reproducidas las declaraciones de Leocadia María Marte Tavera (hermana de la fallecida) quien, en resumen, estableció lo siguiente: *[…] En la casa vivíamos mi hermana, Carlos Manuel mi sobrino y el señor Fernando […]le disparó a mi hermana con un arma de fuego de él […]la tenía en la casa, […] yo sabía que ella tenía el arma porque él la andaba buscando y mi hermana me lo había comentado […]encontré un peine en la mesita de noche (refiriéndose al cargador de las balas de dicha pistola)[…]hablé con mi sobrino […]me dijo que le habían disparado[…]todo esto era un caos[…]me dijo que mi hermana estaba muerta.*[8]

4.11. Conforme lo *ut supra* indicado, siendo el primer testigo

7 Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00152del 25 de abril de 2023, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Págs. 6 y 7
8*Ibídem* pág. 10

presencial y víctima del hecho de sangre, y la segunda testigo referencial, quienes establecieron con declaraciones concordantes y profundamente determinantes todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa; lo que llevó a la Corte *a qua,* amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio lo vinculan con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos; cumpliendo así con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Apreciándose que en el caso se realizó una correcta valoración probatoria de la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba que se produce la condena de este, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.12. De los referidos testimonios se desprende que tal como fue apreciado por las instancias que nos anteceden, en el caso obró un tiempo de reflexión prudente, que inició desde el momento en que el imputado se moviliza hacia la parte de atrás del vehículo en el que estaba montada la víctima, luego se apoya de la ventada del lado del pasajero y posteriormente se monta al lado de la víctima; siendo que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ya dentro del vehículo se desencadena el hecho que fue presenciado por Carlos Manuel Mesa Marte, quien como ya hemos establecido en sus declaraciones, también es una víctima de este hecho, testimonios a través de los cuales se concluyó con que la pérdida de la vida de María Dolores Marte se debió a causa de herida de contacto, por proyectil de arma de fuego con entrada en mejilla derecha y salida en región occipital lado izquierdo, causada por el actual recurrente en casación Fernando Rey Mercedes. Por lo que, esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de la inmediación y confirmada por la Corte *a qua,* fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado en el ilícito juzgado, acogiéndose en ellos la figura de la premeditación, en el entendido de que del fardo probatorio se constató la existencia de planificación, preparación de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo, conforme a lo previsto por el artículo 297 del Código Penal.

4.13. Ahora bien, respecto de la acechanza, la cual supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia,[9]esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya

[9]Artículo 298 del Código Penal dominicano.

observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

4.14. En ese orden de ideas, se debe puntualizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso.[10]Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser

[10] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1106 del 30 de septiembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que reviste a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[11]

4.15. En ese sentido, al verificar los hechos fijados por el tribunal de primer grado como resultado de la valoración del conjunto probatorio, esta Corte de Casación pudo advertir que si bien las pruebas examinadas por dicha jurisdicción fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y las cuales permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditar los supuestos necesarios de que el imputado elaboró un plan previo, configurándose así la premeditación; sin embargo, la conformación de dicha carpeta probatoria no nos permite establecer que las mismas resultan suficientes para probar que dicho hecho de sangre fue perpetrado con acechanza.

4.16. De manera que, en el caso de que se trata ha quedado suficientemente probado que el procesado actuó con premeditación,

[11]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1471 del 27 de diciembre del 2024, Segunda Sala, SCJ.

más no así con acechanza, pues no fue establecida la espera en uno o varios lugares al sujeto pasivo que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante; razones por las que esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 298 del Código Penal, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en la referida disposición legal.

4.17. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente alega en su segundo medio, que la Corte *a qua* no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado en cuanto a lo que establece el art. 339 del Código Procesal Penal, incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocido de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de La Victoria, que es donde se encuentra guardando prisión Fernando Rey Mercedes Gómez. Alegando, además, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como la corte de apelación de esta provincia, y es que la Primera Sala de la Corte al momento de deliberar y dar respuesta al recurrente a los medios de impugnación presentados, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica.

4.18. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de *que los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[12]

4.19. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin*

[12] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.20. En atención de lo expuesto sobre los criterios para la determinación de la pena, carece de fundamento, ya que la sentencia de marras contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado Fernando Rey Mercedes Gómez en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca ser acogida de ninguna de estas, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte *a qua*.[13]

4.21. En ese sentido, la alzada ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que la condena de 30 años de reclusión mayor aplicada por el tribunal de primer grado en contra del imputado recurrente, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado, en el caso de asesinato, esto, por ser una pena cerrada cuando se configuran las agravantes de premeditación o asechanza; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, salvo la concurrencia de la asechanza, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo que, procede desestimar el medio analizado al no encontrar asidero legal.

4.22. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal*

[13] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01439, del 30 de noviembre de 2021, criterio sostenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0024 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala.

no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena.[14]

4.23. Hay otro aspecto en el que el recurrente arguye que la corte incurrió en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, aquí se hace necesario colegir que, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial. Esta Sala pudo constatar que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 64 del 7 de agosto de 2013, a la que hace referencia, no fue aportada; que, con estas simples enunciaciones suministradas por el recurrente, esta Segunda Sala no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta para ejercer una correcta

[14] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00067 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

valoración, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que, procede desestimar el aspecto examinado.

4.24. En conclusión, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación no tiene nada más que reprochar a la Corte *a qua,* toda vez que dicha alzada estableció las respuestas correspondientes a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, contrario a lo externado por este.

4.25. Así, el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Fernando Rey Mercedes Gómez, contra la sentencianúm.1418-2024-SSEN-00089, dictada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de marzo de 2024, excluyendo del caso la calificación jurídica contenida en el artículo 298 del Código Penal, conforme los hechos fijados y los motivos que figuran en el cuerpo de esa decisión, quedando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condenado a cumplir la sanción de 30 años de reclusión por haber cometido los crímenes contenidos en los artículos2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Dolores Martes Tavárez (occisa) y Carlos Manuel Mesa Marte, esto es asesinato e intento de asesinato. Confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3CCQ-W7NY-XHGF-LWO3

Exp. 459-033-2024-ENNP-00049
Rc. Menor de edad de iníciales D. M.T., representado por María Tavárez Domínguez y Silverio Tavárez Domínguez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0257

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de edad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

iníciales D. M. T., dominicano, menor de edad, adolescente imputado, representado por María Tavárez Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233834-4, y Silverio Tavárez Domínguez (tío), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 039-0019341-2, domiciliados y residentes en la avenida Hatuey, núm. 1, sector Alto del Rey, frente al Jardín Botánico, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfonos núms. 809-491-4557, 809-254-6318 y 829-325-1425, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00051, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Darlyn Miguel Tavárez, por intermedio de su defensa técnica, Lcda. Victoria Mauriz M., abogada adscrita a la oficina de la Defensa Pública, en contra de la sentencia núm. 459-022-2024-SSEN-00037, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Declara las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.* [Sic].

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2024-SSEN-00037del 26de junio de 2024 declaró culpable almenor de edad iníciales D. M. T., de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), categoría I, acápite II, Código (9041), 9 letra d) 58 letras a) y c) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;condenándolo a cumplir un (1) año de prisión.

1.3. La Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositó escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00379, del3 de marzode 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación interpuesto por el menor de edad de iníciales D. M. T., representado por María Tavárez Domínguez, (madre) y Silverio Tavárez Domínguez (tío) y fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 2025,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Humderto Bruno, defensores públicos, actuando en representación del menor de edad de iníciales D. M. T., representado por María Tavárez Domínguez y Silverio Tavárez Domínguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Esta corte tenga a bien dictar sentencia propia, conforme lo prevé el artículo 427 y que se pronuncie en favor del adolescente de iníciales D. M. T., dictando la sanción socioeducativa indicada en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el grado de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, conforme al interés superior del niño. Segundo: Que en virtud de lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal, supletorio en esta materia, que tenga a bien suplir cualquier aspecto de índole constitucional que ustedes puedan apreciar. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de un miembro del Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad iníciales D. M. T., representado por María Tavárez Domínguez y Silverio Tavárez Domínguez, ya que en la misma la corte respondió las cuestiones que le fueron planteadas por los motivos suficientes conforme a la ley, confirmando que los jueces de primer grado respetaron los derechos fundamentales y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador que determinaron la culpabilidad del imputado, la asignación de la sanción dentro del marco de los criterios que establece la normativa procesal penal para su determinación, sin que se verifique inobservancia que descalifique la decisión del tribunal de apelación por estar fundamentada en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, menor de edad de iníciales D. M. T., invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por existir inobservancia y errónea aplicación de disposiciones jurídicas de orden legal y constitucional, con respecto a Art. 24 del Código Procesal Penal. Principio V. Arts. 327 a-2. 328 y 331 de la Ley 136-03. TC/0009/13 del 11 de febrero de dos mil trece 2013 emitida por el Tribunal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]Como es de conocimiento, la decisión a la que llegue el juez, debe ser resultado de la secuencia lógica de ciertas premisas contenidas en la sentencia, con este párrafo, se evidencia que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que, los jueces de la corte admiten que tal y como planteamos en el recurso de apelación no se nos contestó la petición subsidiaria, pero lejos de acoger el recurso, en tanto se comprobó el vicio, igual lo rechazan y a modo de exigencia, entienden que el adolescente afectado por la sentencia debe deducir lo que implícita o tácitamente quiso decir la jueza en su decisión. Esto, es totalmente contrario al deber que tienen los jueces de motivar su decisión. Con la decisión dada por la Corte a qua, se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley. Con la decisión dada en primer grado y ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en materia de N.N.A., no se logrará de manera efectiva la resocialización del imputado, unido al principio de razonabilidad, excepcionalidad, proporcionalidad frente al bien jurídico protegido y sobre*

> *todo el bienestar del niño, niña y adolescente. Es por esto que fue solicitado en primer grado y ratificado en segundo grado la defensa técnica del adolescente la figura de sanción socioeducativa o libertad asistida, ya que esta figura podría haberse utilizado como medida menos nociva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente menor de edad de iníciales D. M. T., la corte de apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]**6.** Que, luego de examinar la sentencia impugnada, la corte determina que no lleva razón el imputado apelante respecto a que, al sancionarlo a un año de privación de libertad, el Tribunal a quo, inobserva las normas que se refieren a los criterios que habrá de tomar en cuenta el juzgador para imponer una sanción, la finalidad y el tipo de sanción aplicable a un adolescente cuando se ha comprobado que cometió un acto infraccional; pues, de la lectura de los fundamentos 27 al 31, de la sentencia impugnada emerge que para sancionar al imputado Darlyn Miguel Tavarez a un (1) año de privación de libertad, el juez a quo ponderó, entre otros aspectos: que el Ministerio Público solicitó que el adolescente fuera condenado a tres (3) años de privación de libertad; empero, el tribunal consideró que procedía imponer una sanción menos severa, acorde a la finalidad de la justicia penal juvenil que es: (...) , conforme al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículo 326 de la Ley 136-03, y los principios de razonabilidad y flexibilidad; así como también la normativa sobre la materia, entre las que se encuentran: Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, que en su artículo 17.1 establece: (...) y los criterios contenidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, para la determinación de la sanción, tales como: (...) **7.** *De lo expuesto en precedencia emerge que el tribunal consideró la gravedad del hecho cometido por el imputado, atenuado por los principios de proporcionalidad y flexibilidad, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la determinación de la sanción y su cuantificación, en los términos del artículo 328 de la Ley 136-03. (…) En esa línea discursiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó su criterio de que la pena debe ser conforme al delito cometido, estar dentro del parámetro legal y ser debidamente motivada sobre la base de las pruebas aportadas, según lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Siguiendo ese criterio, por compartir el mismo, esta corte observa que el ilícito cometido por el acusado de "tráfico de drogas narcóticas", se trata de un hecho grave que afecta la salud pública; que, conforme a lo establecido en el artículo 339, letra f, del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, (Ley 136-03), podrá sancionarse con la privación de libertad; y, que, tomando en cuenta la edad que tenía el imputado al momento de la comisión del hecho (17 años), el juez estaba facultado a imponer de uno (01) a ocho (8) de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

privación de libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 letra b, del citado código, (…) Que, partiendo de lo anteriormente expuesto, se determina que la sanción impuesta por el juez a quo, se encuentra dentro del parámetro legal; y, se verifica además que el tribunal expresó apropiadamente los fundamentos de su decisión, por cuanto, dio por establecida la comprobación de la participación del adolescente Darlyn Miguel Tavárez en la realización de un hecho grave, ponderó el daño causado por su conducta delictiva, las posibilidades de reinserción social del imputado y su edad; observando así, los criterios para la determinación de la sanción, establecidos en el artículo 328 de la Ley 136- 03; y, con base en ello el juez a quo estimó que "se asegurará la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social, en menor tiempo, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y flexibilidad"; lo que resulta ser concordante con el carácter excepcional de la privación de libertad, en el entendido de que, por ser la sanción más grave, cuando se imponga, deberá tener la menor duración posible, de conformidad con las disposiciones de los artículos 336 de la Ley 136-03; 37.b de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, y 17.1.b. de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"); siendo ello suficiente para fundamentar la decisión en cuanto al tipo de sanción impuesta y a su duración; lo que nos lleva a concluir que la sanción está debidamente motivada en los lineamientos para su determinación, está dentro del parámetro legal y sustentada en los artículos 326, 327 letra c, numeral 3,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*328, 339 letra f, y 340 letra b, de la ley 136-03.**8.** La corte considera que no lleva razón el apelante en su reparo de que la sanción que le impuso el tribunal al adolescente imputado resulta excesiva, que desborda los principios de razonabilidad y proporcionalidad; pues a criterio de esta alzada, la sanción impuesta de un año de privación de libertad es una sanción justa, idónea y proporcionada al caso. Ello así porque de acuerdo al principio de prevención general de la sanción, existe la necesidad de una respuesta proporcional a la gravedad del ilícito cometido por el imputado y los daños ocasionados a la salud pública y a la sociedad a causa del mismo; pues en el caso presente, como se ha dicho, el ilícito cometido por el acusado de tráfico de drogas narcóticas, se trata de un hecho grave con alta nocividad social; la lesividad de este delito contra la salud pública bien jurídico colectivo, lo hace acreedor de una sanción penal; en ese orden de ideas, la corte considera que, la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes en conflicto con la ley penal resulta ser la sanción idónea en caso particular, con mayor probabilidad de rehabilitación, teniendo en cuenta que durante el tiempo de cumplimiento de la sanción en el centro especializado para menores en conflicto con la ley penal, el adolescente sancionado tendrá la oportunidad de retomar los estudios y tener acceso a formación vocacional que le permita aprender un oficio que pueda prepararlo para el trabajo en el futuro, y reciba apoyo psicológico con los propósitos indicados en las recomendaciones del informe psicológico de fecha 23/04/24, realizado por la Lic. Elsa Collado, psicóloga del Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*(C0NANI), adscrita al Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes de Santiago,***10.** *La corte descarta la aplicación de la sanción de "Libertad Asistida" propuesta por la defensa en sus conclusiones emitidas ante esta corte, u otra diferente a la privación de libertad; ello es así porque consideramos que esa y las demás sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social; descartando que pueda lograrse por otra sanción, pues del informe socio familiar realizado al adolescente Darlyn Miguel Tavárez, por la Trabajadora Social Bárbara A. Derrick, del Equipo Multidisciplinario de CONANI, adscrita a esta jurisdicción, de fecha 3-06-2024, evidencia la falta de contención familiar del referido adolescente visualizada por la no presencia de la madre y tutora, que pasa el día y la noche laborando fuera de la casa, quedando el adolescente sin supervisión de adultos, así como los problemas de ausentismo escolar que presenta el mismo; por lo que se estima que no están dadas las condiciones para imponer la libertad asistida en los términos del artículo 331 de la Ley 136-03, ya que el cumplimiento efectivo de este tipo de sanción requiere tener supervisión adecuada; y el imputado no cuenta con ello; por lo que consideramos que el caso requiere de la intervención y manejo especializado de las autoridades, en un ambiente regulado como lo es el centro para menores en conflicto con la ley penal; razón por la cual procede rechazar las conclusiones del apelante, en el sentido de que se revoque la privación de libertad y se ordene la libertad asistida del adolescente imputado. Lo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que vale decisión en ese aspecto, sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente sentencia.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso.*En fecha13 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 12:40 p.m., mientras el cabo de la Policía Nacional Daniel Santos Martínez, se encontraba realizando labores de patrullaje preventivo, en la ciudad de Santiago, específicamente por la calle 4, del sector La Unión, Cienfuegos, al llegar a dicho lugar, momento en que el agente actuante observó al acusado menor de edad de iníciales D. M. T., quien, al notar la presencia policial, presentó un perfil sospechoso, emprendiendo la huida, siendo alcanzado por uno de los miembros que acompañaban al agente actuante en dicho operativo, procediendo a realizarle un registro de personas donde se le ocupó en su bolsillo delantero derecho del pantalón un potecito transparente que contenía quince (15) porciones de cocaína Clorhidratada, con un peso definitivo de nueve punto noventa y tres (9.93) gramos, envueltas en pedazos de funda plásticas, la suma de mil ochocientos pesos (RD$1,800.00) dominicanos y en su bolsillo delantero izquierdo un celular marca OnePlus de color azul.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en esencia,que hay una contradicción en la motivación, y los argumentos están divorciados del dispositivo de la sentencia recurrida, esto, en razón de que los jueces de la corte admiten que, tal y como lo planteó en el recurso de apelación, no se le contestó la petición subsidiaria; con la decisión dada por la Corte *a qua* se confirmaron algunos aspectos de la sentencia de primer grado, en donde no se tomó en cuenta el principio de favorabilidad con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley.

4.3. Respecto al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1]

4.4. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las*

[1]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho; criterio sostenido Segunda Sala SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022.

partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[2].

4.5. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.6. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[3] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la

[2] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[3]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.[4]

4.7. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el medio impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm.9, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; cuando plantea que no se respondió sobre la suspensión condicional de la pena, la corte le responde que no podía el tribunal sentenciador referirse a este punto, cuando el recurrente no se lo impugnó.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no se avista ninguna contradicción en la motivación de la sentencia con respecto a lo establecido en el dispositivo dado por la sentencia recurrida en apelación; por consiguiente, desestima el aspecto planteado, por carecer de fundamento y base legal.

4.9. Respecto al segundo aspecto de su único medio, donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena con respecto a que la norma establece la existencia de otro tipo de sanciones no privativas de libertad, pudiendo aplicar figuras como las establecidas en Ley 136-03 como son las sanciones socio educativas señaladas en el artículo 327, o la libertad asistida enmarcada en el artículo 331 de la misma ley.

4.10. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que se descartaba la aplicación de la sanción de "Libertad Asistida" propuesta por la defensa al momento de la imposición de la pena, entendiendo que las sanciones no privativas de libertad establecidas en el artículo 327 de la Ley 136-03, son incapaces en este caso, de cumplir el fin de la sanción penal juvenil que es la reeducación y reinserción social;no obstante, le

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fue solicitada a la corte la suspensión condicional de la pena, por lo que, la corte es de criterio que aun cuando concurran los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juzgador de manera imperativa, criterio sostenido por esta Sala Casacional.

4.11. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no tiene nada que reprochar a la Corte *a qua*, ya que los aspectos impugnados fueron correctamente valorados y respondidos conforme examen a las piezas del expediente por parte de la alzada, quien entendió que las circunstancias personales y familiares del sancionado, por cuanto la falta de supervisión y contención de este, no garantiza el cumplimiento efectivo de las condiciones impuestas por el tribunal como parte del decreto de suspensión de su sanción, según el informe socio familiar realizado al adolescente menor de edad de iníciales D. M. T., por la trabajadora social Bárbara A. Derrick, del equipo multidisciplinario de CONANI, de fecha 3 de junio del año 2024; en ese sentido, esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena, toda vez que al imputado se le sancionó con una pena de 1 año de prisión; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya confirmado la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.12. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede a librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iníciales D. M. T., representado por el señor Silverio Tavárez Domínguez (tío) y la señora María Tavárez Domínguez (madre), contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00051, dictada por La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2024,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la persona adolescente en conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YY8S-9M61-RYMI-LL1L

Exp. 2016-2019-EPEN-03163
Rc. José Espinal Espinal
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0258

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Espinal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Espinal, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 19, al lado del colmado Yokasta, sector La Yagüita de Pastor II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Espinal Espinal, por intermedio de la licenciada Luz Elvira Javier, defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra la sentencia número 371-04-2023-SSEN-00207 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que dispone la ley y al juez de Ejecución de la Pena.* [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2023-SSEN-00207, del 23 de octubre de 2023, declaró culpable a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

José Espinal Espinal, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra b), (distribuidor), 6 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f), 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00383, del3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Espinal Espinal, y fijó audiencia para el día 25 de marzo del año 2024,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensores públicos, actuando en representación de José Espinal Espinal, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2024-SSEN-00099, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificada en fecha 29 de agosto del año 2024, procediendo a ser revocada en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, que esta honorable corte en virtud de lo que establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal proceda a dictar su propia decisión dictando sentencia absolutoria o en su defecto a ser enviado a otra sala distinta de la que dictó la sentencia recurrida, para ser evaluado nueva vez el recurso de apelación. Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, se case la presente sentencia. Si entiende esta honorable corte que no ha lugar a acoger nuestras conclusiones principales, que de manera subsidiaria tenga a bien acoger a favor de la parte recurrente la suspensión condicional de la pena colocando de esta manera la pena bajo la modalidad suspensiva. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Espinal Espinal, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y fundamentada en derecho según los hechos que se suscitaron, demostrando a través de la investigación y de las pruebas que legalmente presentó el Ministerio Público y fueron admitidas por el tribunal correspondiente, lo que dio como resultado la pena impuesta sin violentar ninguno de los artículos del Código Procesal Penal, bajo la observancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Espinal Espinal, invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales (artículos 24, 175,176, 108, 341 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 40.16 de la CRD)*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación,la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Primera Sala de la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Santiago hizo caso omiso a nuestras inquietudes y se basaron en plasmar los mismos argumentos que estableció el a quo, nos queda la duda de cómo la Primera Sala de la Corte de apelación de Santiago puede determinar que en este proceso ciertamente se cumple a cabalidad el perfil de sospecha que se requiere para poder detener a un ciudadano, pues bien realizamos hincapié que necesitábamos respuesta alguna en qué consistió el giro extraño, ya que el agente no compareció y el acta no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constaba cuál es el giro que el agente consideró que el encartado hubiere cometido un ilícito penal; por lo que, se introdujo al proceso en vulneración de las disposiciones legales vigentes y de la resolución 3869, pues se debe incorporar mediante el testigo idóneo. En ese mismo orden de ideas, en cuanto a nuestro segundo motivo de igual modo nos quedamos a la espera de la respuesta por la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago, pese a que la misma quiso responder al respecto, dicha sustentación no está acorde a lo planteado por la defensa, ya que nos enfocamos en el derecho de defensa del imputado, pues su testimonio debe quedar plasmado en la sentencia, sin embargo, la corte entiende que como no es un elemento probatorio no era necesario plasmar el mismo, obviando que el artículo 108 del Código Procesal Penal obliga a transcribir lo relatado por este e inclusive si no quiere declarar también debe quedar estipulado en la decisión. La corte nos dejó sin duda alguna a la imaginación las respuestas que esperábamos a nuestras quejas establecidas en el recurso de apelación, pues basándose en enunciar no es una motivación a los reclamos tan directos que fueron realizados por el hoy recurrente dejándonos una vez más en un abismo jurídico y vulnerando de esta manera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Ahora bien, en lo que concierne a nuestro cuarto planteamiento en el recurso de apelación sosteníamos que el a quo no respondió a nuestra solicitud de aplicar las disposiciones del artículo 341 del CPP, convirtiéndolo en una falta de motivación; sin embargo, la corte pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *podemos pasar por alto que olvidaron finalizar, aplicar y poner en práctica lo dispuesto por nuestra Carta Magna; la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona condenada a 3 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente José Espinal Espinal, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]Por todo lo antes expuesto, luego de analizada la sentencia apelada y ponderados los motivos del recurso, ha quedado demostrado que no están contenidos los vicios denunciados por el apelante, consistentes en: Sentencia fundada en pruebas ilícitas, artículos 175,176, del CPP y 46 de la Constitución dominicana y violación a la cadena de custodia; omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 4 letras b, de la Ley 50-88 y falta de motivación en la sentencia, respecto a la aplicación del artículo 341; por el contrario, el a quo dictó una decisión bien fundamentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la que dejó por fijado: "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los medios de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de distribución de drogas, tipificado en los artículos 4 letra b, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 29, 59, y 75 párrafo I, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de distribuidor, en perjuicio del Estado dominicano" y que en cuanto a la pena: "tres (3) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley"; por demás no es censurable el hecho de no acoger en favor del imputado la suspensión condicional de la pena por ser un asunto facultativo de los jueces y por el tipo penal que se trata, opinamos que no merece el imputado ser favorecido con dicha prerrogativa. En conclusión no lleva razón la parte recurrente en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dictó una sentencia motivada de manera detallada y coherente en la que existió una correcta valoración de las pruebas, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y la pena impuesta se ajusta al ilícito penal cometido por el imputado y está contemplada dentro de los parámetros legales, por lo que esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprocharle a la misma.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dio inicio a este proceso.*Que en fecha 29 de diciembre del año 2019 a eso de las 9:00 p.m., le fue ocupado, al imputado José Espinal Espinal, en su mano derecha, un recorte de funda, color negro, conteniendo, en su interior, la cantidad de veinte y una (21) porciones de un vegetal desconocido, que, por su olor y característica, se presumía era marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas, de color negro, con un peso, aproximado, de (30.1) gramos; todo ello, en ocasión de un registro de persona, que le fue practicado, al encartado, previa formalidades de ley, por el agente de la Policía Nacional, Rafí Javier Moronta Saviñón, en momento que, éste último, realizaba un patrullaje en la calle Principal, del sector Yaguita de Pastor, próximo a la Banca Loteka, de la ciudad de Santiago; donde se encontró con dicho imputado, quien transitaba, por la referida vía, en una motocicleta, y al notar la presencia del citado agente, adoptó una actitud sospechosa, al tiempo que realizó un giro extraño, por lo que éste le ordenó que se detuviera, y luego de identificársele, como miembro de la susodicha institución, le solicitó que le mostrara todo lo que tenía oculto entre sus ropas de vestir y manos, ya que tenía la legítima sospecha que ocultaba algo ilícito, procediendo, el encartado, a pasarle, con su mano derecha, el indicado recorte,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conteniendo la sustancia precedentemente descrita.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en un primer aspecto que,como la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago puede determinar que en este proceso ciertamente se cumple a cabalidad el perfil de sospecha que se requiere para poder detener a un ciudadano, pues bien realizamos hincapié que necesitábamos respuesta alguna en qué consistió el giro extraño, ya que el agente no compareció y en el acta no constaba cuál es el giro que el agente consideró que el encartado hubiere cometido un ilícito penal; por lo que, se introdujo al proceso en vulneración de las disposiciones legales vigentes y de la resolución núm. 3869, pues se debe incorporar mediante el testigo idóneo.

4.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante, se debe señalar que, del examen practicado por esta Sala a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien la Corte *a qua* procedió a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, no menos cierto es que plasma de manera sucinta sus propias consideraciones respecto a los medios de apelación invocados, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, que le han permitido a esta alzada verificar que tribunal de primer grado realizó

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su examen.

4.4. En ese sentido, se verifica que los hechos acontecieron tal y como se consignó en el acta levantada al efecto, a saber: el acta de registro de persona; al quedar indefectiblemente probado que esta fue levantada por el agente actuante cabo de la Policía Nacional, Rafi Javier Moronta Saviñón; que respecto al documento mencionado, el Tribunal *a quo* le otorgó entero crédito, porque fue realizado conforme a los requerimientos exigidos por los artículos 139 y 224 del Código Procesal Penal, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar. Y consignar las sustancias narcóticas ocupadas mediante dicho registro y operativo.

4.5. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, respecto a la cuestionante sobre la no declaración del agente policial que encontró las supuestas sustancias; esta corte de casación no advierte vulneración a los derechos del recurrente, toda vez que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

si bien no fueron presentadas al contradictorio como prueba testimonial, las declaraciones del referido funcionario policial, esto en nada invalida y desacredita la prueba documental aportada e introducida por medio de la lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal y que válidamente fue corroborada por los demás medios de pruebas.

4.6. Así las cosas, resulta evidente que, la decisión en que se retiene la responsabilidad penal, se observa un análisis crítico, coherente y acorde a los parámetros apuntados en la normativa procesal penal, del cuestionado medio de prueba, por tanto, no se dan los supuestos de ilegalidad probatoria conforme lo regulan los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 3869.

4.7. En consonancia con lo expuesto en línea anterior, se reafirma, además, el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala[1], conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0116 del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; que basta que al agente actuante le resulte razonable entender que la persona requisada muestre un comportamiento que permita a los efectivos policiales levantar una sospecha que implique el registro de esta. Aspecto que, supone ponderar prima *facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que llevaron al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como "irregular".[2]

4.8. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban un patrullaje en la calle Principal, del sector Yaguita de Pastor, próximo a la Banca Loteka, de la ciudad de Santiago, procedieron al registro del imputado, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con un delito; en ese sentido, la requisa realizada estuvo fundamentada en la existencia de una causa probable y ante el hallazgo de la sustancia ilícita se procedió a su arresto, de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

---

[2]Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244, del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. En un segundo aspecto el recurrente alega que, el testimonio del imputado debe quedar plasmado en la sentencia; sin embargo, la corte entiende que como no es un elemento probatorio no era necesario plasmar el mismo, obviando que el artículo 108 del Código Procesal Penal obliga a transcribir lo relatado por este e inclusive si no quiere declarar también debe quedar estipulado en la decisión.

4.10. Esta Sala casacional al examinar la sentencia impugnada es de opinión que el alegato de la defensa carece de sustento, dado que esa es una prueba común a las partes, que reposa en el dossier del caso, y que esta fue escrita en el acta de audiencia, de modo que, de su valoración no se desprende que haya violación al debido proceso, ni al derecho de defensa, mucho menos violación a la tutela judicial efectiva que ampara a las partes procesales la cual se encuentra a cargo del tribunal juzgador.

4.11. Por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el accionardel tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional, en lo que respeta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recursiva que le apoderó;[3] en ese sentido, se desestima el aspecto examinado.

4.12. En cuanto a un tercer aspecto en el que recurrente arguye que el *a quo* no respondió a la solicitud de aplicar las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, convirtiéndolo en una falta de motivación; sin embargo, la corte pese a otorgar respuesta a que es criterio facultativo del juez, olvidaron finalizar, aplicar y poner en práctica lo dispuesto por nuestra Carta Magna: la reinserción y la reeducación, evidentemente una persona condenada a 3 años no es una condena proporcional que podamos considerar que realmente pueda llevarse de la mano con el 40.16 Constitución Dominicana.

4.13. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que*

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1473 de 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.[4]

4.14. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.15. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[5]. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos

[4] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.
[5]Sentencia núm. 121 de fecha 9 de septiembre de 2015, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fundamentales que orientan la misma.[6]

4.16. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala casacional, que el aspecto impugnado por el recurrente ante la Corte *a qua,* le fue respondido en el fundamento núm. 15 parte *in fine*, tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1;entendiendo en ese sentido que tres (3) años de prisión, es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda lograr su recuperación a plenitud y esté en condiciones óptimas de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley.

4.17. De lo anteriormente argumentado se colige que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ni procesal, ya que el *a quo* actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución; éste accionar ofende al Estado y lastima en la salud a las personas y mortifica a los moradores del área quienes son personas de bien, imponiendo una sanción de tres (3) años de prisión; en ese sentido esta Sala no advirtió ningún error en la determinación de la pena; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0744 de fecha 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

confirmado la sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; por lo que, carece de fundamento y de base legal el referido planteamiento, motivo por el cual se desestima.

4.18. Respecto al punto de la suspensión de la pena, alegato promovido en el dispositivo de su memorial recursivo, en el cual solicitó lo siguiente: *tercero: [...] tenga a bien acoger a su favor la suspensión condicional de la pena, colocando de esta manera la pena bajo le modalidad suspensiva.* Así como en sus conclusiones *in voce* ante esta Sala en la audiencia celebrada en fecha 25 de marzo del 2025.

4.19. Es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma.*[7]

4.20. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no,

[7]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[8]

4.21. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), el cual expresa que, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.22.Luego del estudio del fallo recurrido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio, que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, respondiendo escalonadamente las argumentaciones presentadas en el orden de sus pretensiones, sin dejar de apreciar ninguno de ellos; de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III (código 7360), 9 letra f), 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo la pena impuesta de tres (3) años dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; no obstante este aún no ha cumplido mínimamente con la pena impuesta, la cual es con el objetivo de que pueda ser regeneradora y poder insertarse en la sociedad con una actitud de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resarcir el daño a la sociedad; en consecuencia, la solicitud de suspensión de la pena por ante esta alzada debe ser desestimada.

4.23. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente José Espinal Espinal, del pago de las costas del proceso,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Espinal Espinal, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00099,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de agosto de 2024,cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Exp. 613-2018-EPEN-00097
Rc. Sandy Valdez Florimón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0259

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandy Valdez Florimón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

domicilio en Miches, provincia Dajabón, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller Dajabón, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge los recursos de apelación interpuestos por las señores Roxana Claribel Jiménez y Juan Carlos Paulino Colón, en su calidad de víctima, y por el Ministerio Público, por las razones y motivos expuestos precedentemente, y en consecuencia, modifica el ordinar primero de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: Se declara al ciudadano Sandy Valdez Florimón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Miches, Dajabón, culpable de violar los artículos 309-1, 295 y 304 parte capital del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón, en consecuencia, se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Valdez Florimón a través de sus abogadas constituidas Lcdas. Yisel de León y Gioconda Solís, en contra de la referida sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente.* ***TERCERO:*** *Confirma la referida sentencia en las demás partes.* ***CUARTO:*** *Declara las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *costas penales del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia penal núm. 1403-2021-SSEN-00040, del 5 de noviembre del 2021, declaro al ciudadano Sandy Valdéz Florimón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 295 y 304 párrafo 11, del Código Penal dominicano, en perjuicio de las señoras Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón; en consecuencia, se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; y rechaza la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores Roxanna Claribel Jiménez y Juan Carlos Paulino Colón, por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-02026, del 19 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandy Valdez Florimón, y fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Yisel de León, defensoras públicas, actuando en representación de Sandy Valdez Florimón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que según establece el artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Subsidiariamente y sin renunciar a lo anterior, si entendiere esta alzada que los elementos de pruebas debatidos en primer grado comprometen la responsabilidad penal del imputado, proceder a condenar al mismo de acuerdo con los parámetros establecidos en la normativa vigente, para casos como el juzgado por los hechos ya fijados, de acuerdo a la verdad procesal, que de acuerdo al principio de inmediación pudo ser demostrada en el tribunal de juicio.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Sandy Valdez Florimón, en contra de la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta Segunda Sala rechacen el presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto disidente de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional desnaturalizar los hechos y hacer interpretaciones extensivas en perjuicio del imputado, en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un precedente de la Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia contradictoria con varios precedentes de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, por falta de estatuir con relación al segundo medio recursivo del imputado.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *[…] Para modificar la sentencia de primer grado la corte procedió a hacer una valoración de las pruebas testimoniales que expusieron en juicio, dándole credibilidad y valor probatorio a las pruebas a cargos, así también declarando no creíble la prueba testimonial que expuso en juicio. El Ministerio Público y los querellantes, que no pudieron demostrar que el imputado haya planificado con anterioridad cometer los hechos, […]. quedó establecido en el tribunal, con las declaraciones del imputado y la del testigo a descargo, las cuales el tribunal da por creíbles, que el imputado llegó a la casa porque lo llamaron, que Griselda lo llamó, […]. Con relación a lo alegado de que se trató de un crimen seguido de otro crimen, no se dan los elementos constitutivos de dicho tipo penal, pues el hecho de que resultaran dos personas muertas no configura el tipo penal, ya que no se dio el requisito de concurso de infracciones para ser crimen seguido de otro crimen, el único crimen que existe en el presente proceso es homicidio, […]. Al dictar una decisión valorando las pruebas testimoniales, aspecto que compete solo al tribunal de juicio, la corte afecta el derecho del imputado ser juzgado con estricto apego del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Emite una sentencia manifiestamente infundada, al tiempo que desnaturaliza los hechos […]. Para la Corte a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *qua, quien no escuchó testigos, sino que lo que recibió fue las quejas de las partes sobre la sentencia de primer grado; sin embargo, la corte llega a las siguientes conclusiones desnaturalizando los hechos; […] Haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado, puesto que dicha corte procede a valorar y analizar las declaraciones de los testigos, aspecto exclusivo del tribunal de juicio. Haciendo una interpretación de lo declarado por dichos testigos, asumiendo que hubo premeditación y asechanza. Puesto que el hecho de que el imputado la agrediera anteriormente, que le rompiera un pie con anterioridad, que el hecho de que ella estuviera en la casa de una amiga y el imputado llegara hasta ese lugar era porque la estaba asechando. Todas las conclusiones de la corte son interpretaciones, de los hechos fijados, violentando el artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual dispone que las interpretaciones extensivas sola se permiten en favor de la parte imputada, sin embargo, la corte a qua lo hizo en perjuicio de este. En su afán de perjudicar al imputado la corte da por no creer las declaraciones del testigo a descargo, las cuales tal y como dice el tribunal de juicio, se corroboran con las declaraciones del imputado, de que lo llamaron que fuera para haya, razón por las cuales al tribunal de juicio le resultaron creíbles […].*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *[…] Es infundada la sentencia de la corte, porque si entiende que con las declaraciones del testigo a descargo, si se demuestra que el imputado cogió para el lugar de los hechos, es decir que en cuanto a ese aspecto la corte le da credibilidad a lo dicho por el testigo a descargo de que el imputado le dijo que iba para donde Griselda, pero la misma corte no le da credibilidad a lo externado por este mismo testigo sobre que la víctima Griselda fue quien llamó al imputado, y que este salió para el lugar de los hechos porque ella lo llamó. […] violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.*

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *En su instancia de recurso de apelación el imputado Sandy Valdez Florimón denunció como segundo medio recursivo: contradicción en la motivación de la sentencia. La Corte a qua no se refirió a dicho medio, ni para acogerlo ni para rechazarlo. En la sentencia […], la corte solo se refiere al primer medio recursivo de la parte imputada. […] solo se le da respuesta al primer medio. El imputado Sandy Valdez Florimón fue condenado a 30 años, por la corte de apelación, producto de una sentencia que no le da respuesta al segundo medio de su recurso de apelación. Una decisión*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *arbitraria tomada al margen de los que son los preceptos constitucionales y legales que obligan a un tribunal apoderado de un litigio a referirse a todos los pedimentos de las partes, sea para acogerlo o rechazarlo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder lo expuesto en los recursos de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] estableciendo esta alzada al respecto, que dichos medios deben ser acogidos en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido verificar que el Tribunal a quo le impuso 20 años de reclusión mayor al imputado Sandy Valdez Florimón, calificando los tipos penales de homicidio por haber matado a las víctimas Anabel Paulino Colón y Bélgica Griselda Jiménez, con voluntad usando una arma blanca, causándole la muerte por choque hipovolémico, tipo penales contenidos en el artículo 309-1, 295 y 304, considerando dicho tribunal que no se configura en la especie el asesinato por no demostrarse la premeditación y la asechanza vulnerando con su interpretación el artículo 304 del Código Penal dominicano el cual establece: El homicidio se castigara con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen, como sucedió en la especie que el imputado Sandy Valdez Florimón, con su ilícito penal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cometió un crimen precedido de otro crimen en razón de que para cometer su acción típica y antijurídica primero violentó una propiedad de una de las occisas entrando por la puerta de atrás agredió e hirió con una arma blanca al señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, quien se encontraba en la vivienda, luego procedió a agredir a las señoras Anabel y Griselda, quienes productos de dichas heridas perdieron la vida instantáneamente, decimos esto, en razón de que por ante la jurisdicción a quo, compareció en calidad de testigo el señor Miguel Alberto Fermín Baldayac […]. También compareció ante dicha jurisdicción la Licda. Luz Mercedes Peña […]. Además, fue escuchada en calidad de testigo la señora Roxanna Claribel Jiménez […]. También se le dio lectura en el referido tribunal a las declaraciones informativas emitidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por el menor O.D.J. […]; declaraciones que a esta alzada al igual que la Jurisdicción a quo, les resultan creíbles por ser coherentes y concordantes y emitidas por personas que en su mayoría se encontraban presentes cuando sucedieron los crímenes como lo es el caso del señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, y el menor O.D.J, quienes presenciaron cuando el imputado Sandy Valdez Florimón, apuñaleo a las víctimas hasta terminar asesinadas, pero, contrario a la jurisdicción a quo, esta alzada entiende tal como establecimos precedentemente que estamos frente a un asesinato y no frente a un homicidio, ya que en el presente caso hay un crimen seguido de otro crimen, que es el elemento esencial para que un homicidio se convierta en asesinato, tal como lo dispone el artículo 304 del referido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Código. Cabe destacar en la especie, que en el libro curso de derecho penal especial, del Dr. Víctor Máximo Charles Dunlop, en la página 45, se consigna lo siguiente: "Concurso de homicidio con otro crimen. El homicidio se agrava cuando ha sido precedido, o acompañado o seguido de otro crimen. La circunstancia agravante exige condiciones especiales: La primera condición exigida por la ley es la condición de tiempo. Los dos crímenes deben haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo. La segunda condición para que haya agravación del homicidio es que el otro hecho al cual precede acompaña o sigue, sea un crimen. La primera parte del artículo 304 es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos y concomitantes. La ley no exige ninguna correlación entre dos crímenes, ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro. El mismo individuo debe ser el autor de dos crímenes" doctrina que aplica en la especie, en razón de que estamos frente a un caso de un individuo que le dio muerte a dos personas de forma simultánea y en un mismo espacio de tiempo, tal como dice la doctrina, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia dominicana, ya que de acuerdo a los referidos testigos cuando llegó la ambulancia para trasladar a las personas heridas ya las dos víctimas estaban fallecidas por las puñaladas que le produjo el imputado, quien también hirió al señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, e intentó ahorcar al menor O.D.J, hijo de la señora Bélgica, fallecida, quien presenció los hechos, y la segunda condición mencionada para agravar el homicidio aplica, ya que hay un crimen seguido de otro crimen., cometido por el mismo autor. […] Cabe destacar, que esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alzada contrario a lo establecido por el tribunal a quo, entiende que en la especie además de crimen seguido de crimen, hubo asechanza en virtud de que según las declaraciones emitidas por la Ministerio Público de violencia de género, ante el tribunal a quo, el imputado anteriormente había agredido físicamente a la occisa Bélgica, y a su hijo menor, ya que ante del imputado cometer el crimen le rompió una pierna, y está a la hora del crimen tenía un yeso, decimos que hubo asechanza porque la víctima cuando sucedió el crimen no estaba en su casa sino que estaba en la casa de una amiga corriéndole al imputado y este la persiguió en una casa ajena vulneró la seguridad de la puerta de trasera, y cometió los dos crímenes, sí el imputado no hubiese asechado a la víctima no se entera que se encontraba en la casa de su amiga Anabel, quien también perdió la vida. Por todo lo anterior establecido esta alzada establece que los referidos recursos de apelación deben ser acogidos, y en consecuencia el ordinal primero de la sentencia recurrida debe ser revocada para que el ¡imputado sea condenado por homicidio agravado, crimen seguido de crimen, al tenor del artículo 304 del Código Penal dominicana, y por encontrarse presente en la especie la asechanza, como se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio casacional, el recurrente Sandy Valdez Florimón argumenta, en síntesis, que con relación a que se

trató de un crimen seguido de otro crimen no se dan los elementos constitutivos de dicho tipo penal, pues el hecho de que resultaran dos personas muerta no configura el tipo penal, ya que no se dio el requisito de concurso de infracciones para ser crimen seguido de otro crimen, el único crimen que existe en el presente proceso es homicidio; señala además, que al dictar una decisión valorando las pruebas testimoniales, aspecto que compete solo al tribunal de juicio, la corte afecta el derecho del imputado ser juzgado con estricto apego del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.2. En relación a la valoración probatoria para establecer la calificación jurídica del caso, es oportuno señalar que esta sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[1]; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1443 del 30 de noviembre del 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra[2].

4.3. La actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen[3].

4.4. Es necesario revalidar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Segunda Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el

[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01108, del 30 septiembre 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.[4]

4.5. Con relación a lo argumentado por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión, la Corte *a qua* en los fundamentos 6, 7 y 8 de la sentencia impugnada, se pronunció tanto de la valoración hecha por el tribunal de juicio, así como su propia valoración, los cuales figuran transcritos en el numeral 3.1 de esta decisión; respecto a la calificación jurídica dada al proceso, consideró que en el presente caso nos encontramos frente a un crimen seguido de otro crimen y no frente a un homicidio como ha establecido la jurisdicción *a qua;* por lo que, procedió a modificar la pena impuesta al encartado Sandy Valdez Florimón.

4.6. En esas atenciones, al examinar la decisión impugnada se advierte que la Corte *a qua* para fundamentar su fallo estableció, entre

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00031 del 31 de enero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

otros puntos, que […] *en razón de que estamos frente a un caso de un individuo que le dio muerte a dos personas de forma simultánea y en un mismo espacio de tiempo, tal como dice la doctrina, la cual ha sido avalada por la jurisprudencia dominicana, ya que de acuerdo a los referidos testigos cuando llegó la ambulancia para trasladar a las personas heridas ya las dos víctimas estaban fallecidas por las puñaladas que le produjo el imputado, quien también hirió al señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, e intentó ahorcar al menor O.D.J, hijo de la señora Bélgica, fallecida, quien presenció los hechos, y la segunda condición mencionada para agravar el homicidio aplica, ya que hay un crimen seguido de otro crimen, cometido por el mismo autor*; destaca además la alzada que, *en la especie además de crimen seguido de crimen, hubo asechanza en virtud de que según las declaraciones emitidas por la Ministerio Público de violencia de género, ante el Tribunal a quo, el imputado anteriormente había agredido físicamente a la occisa Bélgica, y a su hijo menor, ya que ante del imputado cometer el crimen le rompió una pierna, y ésta a la hora del crimen tenía un yeso, decimos que hubo asechanza porque la víctima cuando sucedió el crimen no estaba en su casa sino que estaba en la casa de una amiga corriéndole al imputado y este la persiguió en una casa ajena vulneró la seguridad de la puerta trasera, y cometió los dos crímenes, sí el imputado no hubiese asechado a la víctima no se entera que se encontraba en la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casa de su amiga Anabel, quien también perdió la vida[5].

4.7. Esta Segunda Sala considera, tal como fue indicado por la instancia que precede, que, en el caso, ha quedado demostrado que dada la gravedad de las heridas ocasionadas a las víctimas Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón, al haber recibido más de una puñalada por parte del imputado, demuestran que los elementos constitutivos que quedaron probados fueron los del crimen de homicidio precedido de otro crimen, al concurrir, la existencia previa de una vida humana, comprobado en el presente caso por los informes de autopsia judicial anexos; un elemento material manifestado por la acción cometida por el acusado Sandy Valdez Florimón de propinar varias heridas con arma blanca, a su pareja y a una amiga de esta; y un elemento moral o intencional; lo que refleja que la Corte a *qua* realizó una correcta aplicación de la ley, toda vez que los hechos quedan enmarcados dentro del tipo penal que ya hemos referido, siendo la pena cónsona al ilícito penal establecido y la norma legal aplicada.

4.8. Ante lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 304 del Código Procesal Penal, en su parte inicial, establece que *el homicidio se*

5 fundamentos núm. 7 y 8 de la sentencia impugnada

castigará con la pena de 30 años cuando su comisión preceda, acompañe o siga otro crimen…, de lo que se infiere que el homicidio se agrava cuando ha sido precedido o acompañado por otro crimen, como en la especie, donde las ciudadanas Anabel Paulino Colón y Bélgica Criselda Jiménez fueron ultimadas, y el ciudadano Miguel Alberto Fermín Baldayac fue agredido físicamente, por el imputado Sandy Valdez Florimón, tal y como pudo extraerse de la ponderación valorativa. Y es que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que, *el texto contenido en el artículo 304 del Código Procesal Penal viene a constituir una excepción del principio "no cúmulo de penas" en el ordenamiento penal, ya que se impondrá una sanción mayor a la dispuesta por la ley para el tipo penal violado, 30 años, que para la figura del homicidio la pena máxima que contiene el ordenamiento penal es de 20 años; ahora bien, la primera parte del texto que se analiza es aplicable desde que los dos crímenes sean simultáneos o concomitantes, no es necesario ninguna correlación entre los dos crímenes ni que uno haya tenido por objeto facilitar el otro, debe estar vinculado por proximidad con el primer crimen, es decir, haber sido cometido en un mismo espacio de tiempo por el mismo individuo, de manera independiente del otro crimen simultáneo y que el hecho al cual precede,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acompaña o sigue sea un crimen, sin importar la naturaleza del mismo[6].

4.9. De modo, que fueron las pruebas – testimoniales, documentales, periciales e ilustrativas -, las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Sandy Valdez Florimón en los hechos que le fueron imputados, pues las mismas válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión del crimen, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador reprochado por el órgano acusador, postura que comparte esta sede casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia del tribunal de méritos, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.10. En su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, *[…] sentencia manifiestamente infundada, al tiempo que desnaturaliza los hechos […]; […] corte procede a valorar y analizar las declaraciones de los testigos, aspecto exclusivo del tribunal de juicio; haciendo una interpretación de lo*

6 Sentencia núm. 88, del 23 de mayo de 2018, B.J. núm. 1290, mayo 2018, p. 3230, Segunda Sala; Sentencia núm. SCJ-SS-23-0680 del 31 de mayo de 2023, Segunda Sala.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declarado por dichos testigos, asumiendo que hubo premeditación y asechanza. Puesto que el hecho de que el imputado la agrediera anteriormente, que le rompiera un pie con anterioridad, que el hecho de que ella estuviera en la casa de una amiga y el imputado llegara hasta ese lugar era porque la estaba asechando. Todas las conclusiones de la corte son interpretaciones, de los hechos fijados, violentando el artículo 25 del Código Procesal Penal, […].

4.11. Respecto al argumento de que la corte de apelación desnaturaliza los hechos, es criterio sustentado por esta Corte de Casación que, existe desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[7]

4.12. En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, ni desnaturalizado como arguye el impugnante; toda vez que, el

[7] Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, Boletín Judicial 1310, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado Sandy Valdez Florimón fue acusado de haberle propinado múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo (cuello, tórax, región dorsal, miembros superiores y miembro inferior derecho) a su pareja, la víctima Bélgica Griselda Jiménez, momentos en que se encontraba en la cocina de la residencia de Anabel Paulino Colón, a quién le propinó una estocada en el brazo izquierdo, ocasionándoles daños al órgano vital, y por tanto produciendo la muerte de ésta última; además se le imputa al encartado haber agredido físicamente al señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, ocasionándole lesiones curables en un período de 10 días.

4.13. De modo que, bajo esas imputaciones la Corte *a qua*, luego de realizar una adecuada revisión de los elementos de pruebas debatidos en el plenario, procedió a modificar la sanción impuesta por el tribunal colegiado, pues la calificación jurídica que quedó probada en juicio se corresponde al tipo penal de homicidio agravado, dado que en su accionar el imputado incurrió en la realización de un crimen seguido de otro crimen, en atención a que la circunstancia agravante se comprobaron, ya que la determinación de los hechos fijados demostraron que el encartado le ocasiono la muerte a dos personas de forma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

simultánea y en un mismo espacio de tiempo; todo lo cual incidió en la pena impuesta, la que por demás es legal, al encontrarse dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido.

4.14. En esas atenciones, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala comprobó que los jueces del tribunal de alzada al decidir en la forma en que lo hicieron no incurrieron en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó a los hechos una connotación que no poseían; por lo que, no se verifica en la decisión atacada, desnaturalización alguna, de ahí que procede desestimar este aspecto.

4.15. Cuestiona el recurrente en su tercer medio de casación, que es infundada la sentencia de la corte, ya que le da credibilidad a lo dicho por el testigo a descargo quien estableció entre otras cosas que el imputado le dijo que iba para donde Griselda, pero la misma corte no le da credibilidad a lo externado por este mismo testigo sobre que la víctima Griselda fue quien llamó al imputado, y que éste salió para el lugar de los hechos porque ella lo llamó; alega además, violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley establecido en los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen un debido proceso de ley y una tutela judicial efectiva.

4.16. Respecto a la valoración de las declaraciones del testigo a descargo se advierte que, los jueces realizaron la evaluación de esta prueba con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; que el hecho de que la Corte *a qua* luego de examinar las declaraciones de este testigo a descargo estableciera que [...] *dichas declaraciones no demuestran que el imputado no cometió los hechos, y que con la misma se pudo demostrar que el cogió para el lugar donde ocurrieron los hechos, porque le dijo al referido testigo que iba para donde Griselda hoy occisa, pero no pudo demostrar el imputado ni el testigo con sus declaraciones que fue Griselda que llamó al imputado, porque dicho testigo dijo claramente creo que Griselda lo llamó*[8]*;* estas consideraciones no son una afectación al hoy recurrente, ya que las mismas no han podido desvincular al imputado con la comisión del hecho.

4.17. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema

[8] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar al momento de dictar su decisión, la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; reforma esta que se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio como la oralidad, contradicción e inmediación, como ya se ha dicho, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes[9].

4.18. En ese tenor, si bien el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, faculta a las cortes de apelación a dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado, siempre y cuando puedan ser subsanables en esa instancia, no menos cierto es, que esto está sujeto a que se respeten las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión impugnada y de la prueba recibida.

4.19. De modo que, en virtud de lo anterior, no se verifica ninguna

9 Sentencia núm. SCJ-SS-24-0743 del 31mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, toda vez que, del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos y procedieron a variar la pena conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio. En ese orden, procede desestimar el medio que examina por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.20. Con relación al cuarto medio casacional, en el cual el recurrente argumenta, esencialmente, que denunció en su recurso de apelación la contradicción en la motivación de la sentencia, pero la Corte *a qua* no se refirió a dicho medio; esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que, ciertamente, la alzada no realizó un análisis puntual de tal denuncia, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar lo denominado por la jurisprudencia10 como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones

10 Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apropiadas.

4.21. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[11]

4.22. En esas atenciones, al examinar esta Segunda Sala lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación, ha podido advertir que éste no especificó los aspectos en los que el tribunal de juicio incurrió en contradicciones, puesto que al desarrollar el medio se limita a transcribir extractos de las declaraciones ofrecidas por los testigos Miguel Alberto García Familia y Oscar David Jiménez, pero no puntualiza en que consistió la contradicción de motivos alegada; que es oportuno señalar, que para existir una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre

[11] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que los testimonios a los que hace referencia el imputado recurrente van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de ambos testigos, sin interferir lo dicho una con la otra; en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundando.

4.23. Finalmente, atendiendo a las precedentes consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada en hecho y derecho, tal y como se ha comprobado más arriba, no advirtiendo esta Segunda Sala vicios que conlleven a anular el fallo impugnado, como erróneamente denuncia el recurrente Sandy Valdez Florimón; por lo que, esta alzada llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado cumple con los patrones motivacionales.

4.24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso procede eximir al recurrente Sandy Valdez Florimón, por haber sido representado por miembros de la Oficina de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandy Valdez Florimón, contra la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Hace contar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramirez y el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Polanco.

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) El día 7 de junio de 2018 fueron levantados dos cuerpos sin vida de Anabel Paulino Colón y Bélgica Criselda Jiménez, las cuales fallecieron a causa de heridas múltiples por arma blanca, […] el imputado Sandy Valdez Florimón fue pareja de Bélgica lo cual no fue controvertido; y este estuvo en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dicha vivienda, lo llamaron para que fuera, […] Miguel Alberto Fermín Baldayac estaba sentado en la cocina de la vivienda, cuando el imputado llegó armado con un objeto corto punzante y procedió a atacar en primer lugar a Miguel Alberto Fermín Baldayac y luego a Bélgica Criselda Jiménez y Anabel Paulino Colón; […].

b) Anabel Paulino Colón, en determinado momento salió de la casa a pedir ayuda, y cayó al pavimento, frente a la casa, donde fue encontrado su cadáver, […] y Bélgica Griselda Jiménez se quedó en la cocina, recibió múltiples heridas de arma blanca en distintas partes del cuerpo, […] las heridas fueron causadas por el imputado Sandy Valdez Florimón […].

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 1ro de noviembre de 2018 por el Ministerio Público contra Sandy Valdez Florimón, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Anabel Paulino Colón y Bélgica Griselda Jiménez (occisas), es que:

1.3. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la sentencia penal núm. 1403-2021-SSEN-00040, del 5 de noviembre del 2021, declaró al ciudadano Sandy Valdez Florimón, culpable de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones de los artículos 309-1, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón; en consecuencia, se le impuso la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor; y se rechazó la querella con constitución en actoría civil presentada por Roxanna Claribel Jiménez y Juan Carlos Paulino Colón, por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Valdez Florimón, intervino la sentencia penal núm. 235-2022-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 7 de diciembre de 2022, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra las víctimas fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra las víctimas por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por Sandy Valdez Florimón; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: Miguel Alberto Fermín Baldayac, Lcda. Luz Mercedes Peña (ministerio público), Claudio Rodríguez Tapia (agente de la Policía Nacional), Roxanna Claribel Jiménez (hermana de la occisa), Óscar Jiménez (hijo de la occisa), entrevista al menor de iniciales O. D. J., 15 años (hijo de la occisa); B) Periciales: 1) Informe de Autopsia Judicial núm. 420-2018, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), a nombre de Bélgica Griselda Jiménez, conclusiones: causa de muerte heridas múltiples por arma blanca. Es una muerte violenta. 2) Informe de Autopsia Judicial núm. 415-2018 de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de Anabel Paulino Colón, conclusiones: Causa de muerte: heridas múltiples por arma blanca. Es una muerte violenta; C) Documentales: Actas de Inspección del Sitio del Suceso, de fecha 07 de junio de 2018. Reconocimiento Médico núm. 13, de fecha 14 de junio de 2018, realizado a Miguel Alberto Fermín Baldayac, en el que se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recoge: He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: 1- Herida cervical múltiple (2) por arma blanca, curable en diez (10) días, salvo complicaciones. Reconocimiento Médico núm. 02, de fecha 05 de junio de 2018, realizado a Bélgica Griselda Jiménez, en el que se recoge: He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico, que presenta: 1- Esguince de rodilla izquierda, por p/b rotura de ligamento, inmovilización con pronóstico reservado a la espera de resonancia magnética de rodilla; D) Ilustrativas: Un CD conteniendo bitácoras fotográficas de los cuerpos de las occisas Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón; fijó como hechos probados, en síntesis, los siguientes: *El día 7/6/2018 fueron levantados los dos cuerpos sin vida de Anabel Paulino Colón y Bélgica Criselda Jiménez, las cuales fallecieron a causa de heridas múltiples por arma blanca,* […] *el imputado Sandy Valdez Florimón fue pareja de la señora Bélgica lo cual no fue controvertido; y este estuvo en dicha vivienda, lo llamaron para que fuera,* […] *el señor Miguel Alberto Fermín Baldayac estaba sentado en la cocina de la vivienda, cuando el imputado llegó armado con un objeto corto punzante y procedió a atacar en primer lugar al señor Miguel Alberto Fermín Baldayac y luego a las señoras Bélgica Criselda Jiménez y Anabel Paulino Colón.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

antecede, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón declaró culpable al imputado Sandy Valdez Florimón, de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón (occisas), condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. Rechazó la querella con constitución en actoría civil presentada por los señores Roxanna Claribel Jiménez y Juan Carlos Paulino Colón, por no haberse probado la calidad de los querellantes y actores civiles. La Corte *a qua* acogió los recursos de apelación interpuestos por los señores Roxana Claribel Jiménez y Juan Carlos Paulino Colón, en su calidad de víctima, y por el Ministerio Público, y en consecuencia modificó el ordinar primero de la sentencia recurrida para que diga de la forma siguiente: *Se declara al ciudadano Sandy Valdez Florimón, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en los miches, Dajabón, culpable de violar los artículos 309-1, 295 y 304 parte capital del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Bélgica Griselda Jiménez y Anabel Paulino Colón, en consecuencia se le impone la sanción de 30 años de reclusión mayor*. Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Valdez Florimón, en contra de la referida decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5. Al margen de lo antes expuesto, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Sandy Valdez Florimón en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujeres o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

o privada, ***en razón de su género***[1]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[2]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de las víctimas, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de los testigos, entre ellos el señor Miguel Alberto Fermín Baldayac, quien también fue agredido, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EFTJ-0P3O-PS5Y-OFRX

Exp. 145-2018-EPEN-00022
Rcs. Atlántica Seguros, S. A. y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0260

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Atlántica Seguros, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República dominicana, con su registro nacional de contribuyente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 1-01-51290-3, con su asiento social en la avenida Bartolomé Colón, Plaza Haché, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, compañía aseguradora; 2) Héctor Rafael Hernández González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0004162-6, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 122, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ana Lourdes Vélez Muñoz, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0004221-0, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 122, sector San Martín, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y Mildalia Santana Sánchez, dominicana, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0096577-5, domiciliada y residente en la calle Penetración, residencial Margarita, apartamento 301, urbanización Los Piantini, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes y actores civiles; ambos contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo copiado textulmente, se expresa de la manera siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

***PRIMERO**: Desestima la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica del Lcdo. Yudel García Pascual, actuando en representación de imputado José Javier Rondón, a cuyo pedimento se adhirió la representante del seguro. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos en: a) fecha veintidós (22) del mes el julio del año dos mil veintidós (2022), por el imputado José Javier Rondón y Atlántica de Seguros (compañía aseguradora), a través de los Lcdos. Ambiorix Encarnación Montero y Lcda. Lirva Sánchez de los Santos, defensa técnica; b) en fecha veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022), por el imputado José Javier Rondón, a través del Lcdo. Yudel García Pascual, defensa técnica; c) en fecha veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022), por los querellantes Héctor Rafael Hernández González, Ana Lourdes Vélez Muñoz de Hernández y Mildalia Santana Sánchez, a través del Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, abogado querellante, en contra de la sentencia núm. 499-2022-SSEN-00017, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, municipio de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y. según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, mediante sentencia penal núm. 499-2022-SSEN-00017, de fecha 5 de abril de 2022, declaró al ciudadano José Javier Rondón, culpable de cometer el ilícito penal de golpes y heridas involuntarias con el manejo de un vehículo de motor que ocasiono la muerte, por la conducción temeraria o descuidada, y no ceder el paso, conducta previstas y sancionadas por los artículos 220, 287, 299, 300-3, 303-5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio del señor Héctor Toribio Hernández Muñoz (fallecido); y en consecuencia, se le condena al ciudadano José Javier Rondón, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos que impere en el sector público no centralizado, en provecho del Estado dominicano. Suspende condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano José Javier Rondón, ordenando que durante el lapso del año establecido deberá cumplir con la condición que se establece a continuación: a) Prestar servicio voluntario por un periodo de diez (10) horas mensuales, en el Cuerpo de Bomberos del municipio de Pimentel, en ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís. Condena a José Javier Rondón, por su hecho personal al pagó de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de los señores Héctor R. Hernández González, Ana Lourdes Vélez Muñoz y Mildalia Santana Sánchez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, divididos de la siguiente manera: setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00), a cada uno de los padres y un millón quinientos mil para la esposa del fallecido. Declara la oponibilidad de la presente decisión a la compañía aseguradora Atlántica de Seguro, S. A., la cual deberá responder hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00106, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Javier Rondón, mientras que respecto a los recursos incoados por: a) Héctor Rafael Hernández, Ana Lourdes Vélez Muñoz, y Mildalia Santana Sánchez; y b) Atlántica Seguros, S. A., fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de los recursos de casación, a fin de dar oportunidad de que el abogado del recurrente José Javier Rondón deposite su recurso de oposición, siendo fijado el proceso para el 4 de marzo de 2025; la referida audiencia fue suspendida para notificar a las partes la decisión sobre el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el señor José Javier Rondón, razón por la cual se fijó nueva vez para el día 25 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Anthony Roda, por sí y por los Lcdos. Litva Y. Sánchez de los Santos y Abrahan Féliz, en representación de José Javier Rondón y Atlántica Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 24 de julio del año 2024. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la decisión impugnada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y sobre la base de las comprobaciones de hechos revocar la sentencia ahora impugnada. Tercero: Que sean condenados en favor y provecho de los abogados concluyente.

1.4.2. El Lcdo. Lorenzo Sánchez Lizardo, en representación de Héctor Rafael Hernández González, Ana Lourdes Vélez Muñoz y Mildalia Santana Sánchez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte querellante del presente proceso. Segundo: Que sea excluida la compañía aseguradora Seguros Atlántica, S. A., toda vez que, la misma llegó a un acuerdo con las partes querellantes, pagando la totalidad de la cobertura de la póliza, siendo esta de 500 mil pesos, restando un millón quinientos mil pesos, por lo que en cuanto al imputado que sea acogido dicho recurso y sea condenado a cumplir dos años de prisión privativa de libertad, sea condenado al pago de una indemnización de nueve millones quinientos mil pesos (RD$9,500.000.00), como justa indemnización en favor de los querellantes de este proceso.*

1.4.3. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto, toda vez que la labor desempeñada por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para defensa de derechos, que en este caso ha sido manifiesta la inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuanto se solicita anular la conferida decisión de acuerdo al petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. Segundo: Que se rechacen los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, pues se observa en el presente caso que la ley fue debidamente aplicada por la corte de marras, toda vez que, en la sentencia impugnada no se observan violaciones de ninguna índole, mucho menos carencia de motivación como erróneamente refiere la parte recurrente, por lo que, sin lugar a ninguna duda, procede rechazar el recurso de casación que se examina.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Héctor Rafael Hernández, Ana Lourdes Vélez Muñoz, Mildalia Santana Sánchez, querellantes y actores civiles, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (art. 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una horma jurídica; artículos 417.4 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En cuanto al desarrollo de sus medios de casación, cabe señalar que los recurrentes aun cuando los enuncia, al momento de fundamentarlos lo hacen de forma conjunta, advirtiéndose que alegan, en esencia, lo siguiente:

> *La sentencia atacada básicamente fundamenta su decisión de fijar como monto a indemnizar a la víctima la irrisoria suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), estableciendo sin fundamentar con razones lógicas, por qué no fija la justa indemnización de reparos de los daños morales y materiales cuando se trata de una personas que sufrió daños grave que perdió la vida, donde los querellantes incurrieron en gastos que superan la suma fijada por el tribunal a quo, dejando así desprotegida a la víctima en cuanto al derecho de ser resarcida conforme dispone la norma civil y pena.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. La recurrente Atlántica Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación del numeral 2 del artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal; que establece la contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación del principio in dubio pro-reo.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir (artículo 426.3 del C. P. P.).* ***Tercer Medio:*** *Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de motivación de la sentencia.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del C. P. P.).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *Falta, contradicción e ilogicidad. Falta de motivos. […] la sentencia no contiene los motivos necesarios para justificar la condena del imputado, la motivación existente es insuficiente, llena de inconsistencias, sin base ni fundamentos, hecha en base a apreciaciones erróneas de las pruebas, error y desnaturalización de los hechos y hacer una errónea interpretación de la verdad. […].*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *[…] la decisión ahora impugnada no valoró correctamente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *los motivos del recurso de apelación toda vez que obvio estatuir sobre los fundamentos de los medios contentivos de dicho recurso. […] la decisión ahora recurrida fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de primer grado […]. […] la decisión ahora recurrida comete el vicio de contradecir fallos previos de la Suprema Corte de Justicia, porque los medios de nuestro recurso de apelación no fueron respondidos por la sentencia hoy recurrida emitida por la corte a qua, incurriendo de esta forma en una manifiesta contradicción con decisiones anteriores dictadas por la Suprema Corte de Justicia […].*

2.2.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *La decisión ahora recurrida no es confiable pues responde a "fórmulas genéricas" y al respecto ya se han referido decisiones de la Suprema Corte de Justicia y otros criterios doctrinales.*

2.2.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la recurrente alega, en síntesis:

> *[…] la decisión ahora recurrida no dio explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué aumentó las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas. […] la Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio constante, en el*

> *sentido de por ser el establecimiento de las indemnizaciones morales una cuestión de apreciación de los jueces, dichas valoraciones deben ajustarse al principio de razonabilidad, con las debidas fundamentaciones, cuando así han sido ponderadas por los tribunales, lo cual no se cumple en la especie.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] esta corte luego del examen pormenorizado de la misma, comprobándose que contrario a lo alegado, el Tribunal a quo ponderó los puntos impugnados por el imputado José Javier Rondón, dejando claramente establecido, que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que le revestía. De igual manera, en la página 17 de la decisión se hace constar que; [...] La parte imputada presentó como elemento probatorio el testimonio del señor Miguel Antonio Córdoba Hernández, quien después de haber sido acreditado con todas sus generales que aparecen en otra parle de esta sentencia, expreso, que solo vino para confirmar su firma ya que entrego una memoria que contiene las informaciones de ese accidente, ya que él no se encontraba en ese lugar la noche que sucedió ese accidente, por lo que se procedió a dicha confirmación, que luego se procedió a ver el vídeo que contiene el DVD-R4.7 GB sp de un tiempo de duración de 120 minutos, que el mismo había sido analizado por el Instituto Nacional de Ciencias*

Forenses Inacif, pero el abogado de la defensa pidió que fuera observado por el tribunal. Que una vez visto dicho vídeo este medio de prueba pericial al ser valorado por el juez es de entender que confirma las declaraciones del testigo Cristian Manuel Brea Arias, de que el exceso de velocidad en que el imputado José Javier Rondón iba conduciendo su vehículo fue lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión. En relación al reproche de la defensa técnica del imputado, en cuanto a la aceptación de fotocopias como pruebas originales, especialmente en relación con el acta de defunción que, según el recurrente, no prueba el vínculo de parentesco. También se señala la falta de prueba de parentesco en el caso del menor representado por Mildalia Santana Sánchez. La corte repara en el hecho que el tribunal de juicio al valorar el certificado de defunción depositado en fotocopia, en la página de la decisión hace constar que el mismo no fue objeto de discusión, expresando que […] este documento ha sido emitido por una institución pública con calidad habilitante para ello, el cual fue introducido al juicio por su lectura tal como establece el artículo 19 de la Resolución 3869/2005 emitida por la Suprema Corte de Justicia, para regulación de las pruebas en las diferentes etapas procesales. Es un documento libre de tachaduras, por lo tanto, el tribunal le otorga valor probatorio para fundar la presente decisión y a partir de este establecer: que el señor Héctor Toribio Hernández Muñoz, falleció en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a consecuencia de trauma craneoencefálico severo. Este elemento constituye una prueba certificante de la causa de la muerte de la víctima […]. Y en cuanto a la prueba del parentesco del menor de edad representado por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la señora Ramona Mildalia Santana Sánchez, fue aportado al proceso el acta inextensa de nacimiento, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil catorce (2014), a nombre de Hernán, de igual manera la constitución en parte querellante y actor civil a través de su representante legal en el proceso, y en cuya calidad fue admitido en el auto de apertura ajuicio, documentos que evidencian la relación de filiación paterna con el finado. De cara a estas consideraciones, el hecho de que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado no resulte conforme a las pretensiones de la defensa técnica del imputado, no significa que haya error en la valoración o que la misma es un producto de la inobservancia de las previsiones establecidas en la normativa procesal penal, pues conforme se ha expuesto la corte ha constatado que la valoración de los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso ha sido conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por tanto, no yerra el tribunal al valorar y ponderar las pruebas dando el justo valor a cada una de las mismas, […]. […] contrario a lo reprochado por el recurrente el tribunal de primer grado al establecer la responsabilidad del imputado José Javier Rondón hace constar luego de la valoración de las pruebas aportadas para el conocimiento del proceso que "en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil dieciocho (2018). siendo aproximadamente las 22:20 P. M. el ciudadano Héctor Toribio Hernández Muñoz (occiso), transitaba por la calle A, esquina Libertad, al lado de la Dominican Watchman, de esta ciudad, momentos en el que el mismo se disponía a cruzar la avenida Libertad, con todas las preocupaciones (sic), por ser este conocedor de lo peligroso que es dicha avenida Libertad, es cuando viene

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el conductor del carro […] placa número A707510 […]. el cual figura a nombre del ciudadano Domingo Aracena Garda, asegurado en la compañía de seguros Atlántica, […], el cual era conducido por el ciudadano José Javier Rondón, el cual venia en la referida avenida Libertad, a una velocidad tan alta que no le permitió controlar dicho vehículo, impactando a la víctima el ciudadano Héctor Toribio Hernández Muñoz, producto del cual el mismo falleció. De igual manera, […] al valorarse el DVD aportado en el proceso por el imputado, fue valorado el testimonio del ciudadano Miguel Antonio Córdoba Hernández, quien entregó la memoria que contiene información sobre el accidente, el cual fue analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), vídeo que fue observado por el tribunal de juicio y que corroboraron las declaraciones emitidas por el testigo Cristian Manuel Brea Arias. […] se hacen constar las declaraciones de Héctor Rafael Hernández González, en calidad de víctima en el proceso, […]; como se ha constatado el mismo no fue oído en calidad de testigo del proceso, sino como víctima del mismo, ya que era el padre del occiso Héctor Toribio Hernández Muñoz. En cuanto a lo que afirma el señor Cristian Manuel Brea Arias, no permiten retener otra versión, […]. Nada de lo que contienen estas declaraciones permiten a esta corte retener las contradicciones invocadas por la compañía aseguradora, pues no existe nada que pueda valorarse como contradictorio o irracional y coloque a este testigo fuera del lugar en que ocurrieron los hechos, al ser valoradas estas pruebas en su conjunto por el Juez en su sentencia, […]. Los integrantes de esta corte consideran que el tribunal de primer grado deja claramente establecidas las razones que te llevaron al convencimiento

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado, […]; […] se advierte que el juzgador ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al juicio, al determinar los montos de las indemnizaciones, los cuales considera como justas y apegadas a la realidad de los daños sufridos. Cabe destacar, asimismo, que la determinación del valor de la vida, así como de los daños materiales y morales no han de aplicarse fórmulas matemáticas, ya que debe considerarse las diversas variables de cada caso en particular como la relación con la víctima, el grado de parentesco, la expectativa de vida, las circunstancias personales, la gravedad de los resultados y los efectos que puedan generar en la esfera laboral de la víctima; […]. […] el juez de primer grado ha justificado las reparaciones e indemnizaciones civiles con unos fundamentos que en su aspecto material se resumen en los hechos siguientes: 30- Que de manera accesoria a la acción penal este tribunal ha sido apoderado, para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta […], en calidad de padres y esposa de la víctima […], contra el señor José Javier Rondón como imputado y la Compañía de Seguros Atlántica de Seguro, compañía aseguradora puesta en causa […]. Que en el presente caso tas víctimas se han constituido en actores civiles de conformidad con las reglas antes señaladas, por lo que procede declarar su constitución en actor civil regular y valida, en cuanto a la forma, y proceder a su examen, en cuanto al fondo de sus pretensiones. […]. […] el juez adelanta los montos que estima razonable para condenar al imputado José Javier Rondón y la compañía aseguradora. Seguros Atlántica, S. A., hasta el monto de la póliza, fijando las sumas que se indican a continuación a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

favor de las víctimas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, al considerar que: 57.- Por el daño moral que ha sufrido la parle agraviada, los ciudadanos Héctor Rafael Hernández González, Ana Lourdes Vélez Muñoz y Mildalia Santana Sánchez, del hecho cometido por el imputado da lugar a ser resarcidos, y este tipo de daños no merece ser probado, toda vez, que la naturaleza jurídica del daño moral es fundamentalmente subjetiva y está sujeta a la discrecionalidad del juez o tribunal, no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces observen el principio de proporcionalidad y que valoren las circunstancias particulares de cada caso; por lo que, en el caso que nos ocupa, la suma a imponer ha de ser tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, suma que debe pagar José Javier Rondón como justa indemnización, a favor de éstos por los daños sufridos a consecuencia de este hecho. En efecto, como ha constatado la corte, en la sentencia objeto de impugnación se ha establecido la responsabilidad penal del imputado José Javier Rondón en el hecho, por la conducción negligencia, imprudente y temeraria que ocasionó un accidente en el que falleció Héctor Toribio Hernández Muñoz, además de los daños ocasionados a consecuencia del accidente; por tanto, su accionar ha comprometido su responsabilidad, así como la responsabilidad civil de la compañía de Seguros Atlántica, S. A.; que al momento de la ocurrencia del accidente se encontraba asegurado bajo la póliza 14-05-520674 […]. En cuanto a la crítica que hace el recurrente en cuanto al monto de la indemnización otorgada por el Juzgador por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de tránsito, los integrantes de esta corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *estiman que el juez de primer grado es soberano al establecer el monto de las indemnizaciones.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Héctor Rafael Hernández, Ana Lourdes Vélez Muñoz, Mildalia Santana Sánchez, querellantes y actores civiles

4.1. Los recurrentes al desarrollar sus medios de casación lo hacen de forma conjunta, señalando en sus argumentos que l*a sentencia atacada básicamente fundamenta su decisión de fijar como monto a indemnizar a la víctima la irrisoria suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), estableciendo sin fundamentar con razones lógicas, por qué no fija la justa indemnización de reparos de los daños morales y materiales cuando se trata de una persona que sufrió daños grave que perdió la vida, donde los querellantes incurrieron en gastos que superan la suma fijada por el Tribunal a quo, dejando así desprotegida a la víctima en cuanto al derecho de ser resarcida conforme dispone la norma civil y pena.*

4.2. Con relación a lo planteado, es evidente que los recurrentes no llevan razón en sus críticas, toda vez, que la Corte *a qua*, tras confirmar el correcto proceder de la instancia de juicio al retener responsabilidad civil a José Javier Rondón, en su calidad de imputado y civilmente demandado, sobre la base de las pruebas ofertadas y valoradas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procedió a realizar un análisis minucioso de la indemnización otorgada con relación al daño causado, y en esas atenciones, consideró que *en la sentencia objeto de impugnación se ha establecido la responsabilidad penal del imputado José Javier Rondón en el hecho, por la conducción negligencia, imprudente y temeraria que ocasionó un accidente en el que falleció Héctor Toribio Hernández Muñoz, además de los daños ocasionados a consecuencia del accidente; por tanto, su accionar ha comprometido su responsabilidad, así como la responsabilidad civil de la compañía de Seguros Atlántica, S. A.*[1] Advirtiendo, además, la alzada que *el juez adelanta los montos que estima razonable para condenar al imputado José Javier Rondón y la compañía aseguradora Seguros Atlántica, S. A., hasta el monto de la póliza, fijando las sumas que se indican a continuación a favor de las víctimas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, al considerar que: 37. Por el daño moral que ha sufrido la parle agraviada, […] del hecho cometido por el imputado da lugar a ser resarcidos, y este tipo de daños no merece ser probado, toda vez, que la naturaleza jurídica del daño moral es fundamentalmente subjetiva y está sujeta a la discrecionalidad del juez o tribunal, no obstante, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces observen el principio de proporcionalidad y que valoren las circunstancias particulares de cada caso; por lo que, en el caso que nos ocupa, la suma a imponer ha de tres millones de pesos*

[1] Ver fundamento núm. 34 de la sentencia impugnada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(RD$3,000,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, suma que debe pagar José Javier Rondón como justa indemnización, a favor de éstos por los daños sufridos a consecuencia de este hecho.[2]

4.3. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por José Javier Rondón, el daño incontrovertido causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[3] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.4. De hecho, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de

[2] Ver fundamento núm. 33 de la sentencia impugnada

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.[4]

4.5. En el caso concreto, se estima que el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, en tanto que, la parte querellante se constituyó formalmente y probó el perjuicio ocasionado; razones por las que, esta jurisdicción se encuentra conteste con la condena civil impuesta a la parte imputada, por encontrarla justa y proporcional a los daños causados; por lo que, desestima los argumentos analizados y con ello el recurso que se examina, por considerar que la alzada actuó correctamente, al no evidenciarse los vicios que pretenden acreditar los recurrentes como fundamentos de su recurso de casación.

En cuanto al recurso de Atlántica Seguros, S. A., entidad aseguradora

[4] Sentencias núm. 427 del 31 de mayo de 2019; SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022; SCJ-SS-23-1186 del 31 de octubre de 2023; entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala, SCJ

4.6. En el desarrollo de su primer medio casacional la recurrente señala una falta de motivos por parte de la corte, ya que al momento de justificar y fundamentar la decisión se verifica que en la misma no se hace referencia a la participación de una tercera persona que conducía otra motocicleta, la cual tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente, porque fue quien se atravesó en la vía y para no chocarla el imputado tuvo que girar a la izquierda, cayó en un hoyo y dio varias vueltas.

4.7. Respecto a lo alegado por el recurrente, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[5]

4.8. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó adecuadamente cada aspecto señalado

[5] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en los medios de apelación presentados, puntualizando de forma precisa y acertada que la valoración de los medios de prueba resultó ser suficiente para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado José Javier Rondón, ya que quedó claramente establecido que es la única persona responsable de los hechos, dado que el tribunal de inmediación conforme valoración de la prueba audiovisual aportada al proceso, pudo establecer con certeza que el exceso de velocidad en que el encartado iba conduciendo su vehículo fue lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión.

4.9. Con relación al planteamiento de la participación de una tercera persona que conducía otra motocicleta y que se vio envuelta en los hechos como causa del siniestro; observa esta Corte de Casación que la Corte *a qua* estableció, a extracto nuestro, que se determinó *que en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil dieciocho (2018) […] el ciudadano Héctor Toribio Hernández Muñoz (occiso), transitaba por la calle A, esquina Libertad [...], cuando viene el conductor José Javier Rondón, el cual venia en la referida avenida Libertad, a una velocidad tan alta que no le permitió controlar dicho vehículo, impactando a la víctima el ciudadano Héctor Toribio Hernández Muñoz producto del cual el mismo falleció […];* razón por la cual procede el rechazo del alegato examinado, al no probarse conforme los hechos fijados por el tribunal de juicio la concurrencia de otro vehículo al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

momento de suceder el accidente que ocupa nuestra atención.

4.10. La recurrente en el segundo y tercer medios de casación plantea aspectos similares y vinculados; por lo que, serán analizados en conjunto, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en cada uno. Siendo preciso indicar en este punto que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Corte de Casación *que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.*[6]

4.11. En ese orden, en los indicados medios reunidos, la recurrente argumenta que en la decisión ahora impugnada no se valoró correctamente los motivos del recurso de apelación, toda vez que obvió estatuir sobre los fundamentos de los medios contentivos de dicho recurso; que la decisión fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de primer grado.

4.12. Ante estos planteamientos, es preciso destacar que ha sido juzgado por la Segunda Sala que nada impide que la corte de apelación

[6] Sentencia núm. 80, de fecha 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada.[7]

4.13. En ese sentido, del examen y ponderación a la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* (la cual ha sido transcrita precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), esta Segunda Sala ha podido advertir, que la jurisdicción de apelación mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados, para lo cual ofreció razonamientos respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en la correcta valoración y apreciación realizada por el tribunal de juicio al espectro probatorio sometido al contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual puntualizó

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-0257, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

entre otras cosas que *[…] el tribunal de primer grado deja claramente establecidas las razones que te llevaron al convencimiento de que el accidente que originó el proceso de que se trata, fue ocasionado por la falta exclusiva del imputado;*[8] dejando claro que la falta generadora del accidente fue del imputado José Javier Rondón.

4.14. Para arribar a esa decisión, la Corte *a qua* comprobó la valoración realizada por el tribunal de inmediación de manera individual y conjunta a los medios probatorios aportados en la acusación - testimoniales, documentales y audiovisuales –, las cuales se corroboran entre sí; observándose, que tal y como ponderó la alzada, mediante el ejercicio de su función revisora, al valorarse las pruebas, especialmente la audiovisual, quedó claramente establecida la circunstancia en que ocurrió el hecho y la responsabilidad del imputado José Javier Rondón en el mismo, como causa eficiente y generadora del accidente objeto de la presente controversia, al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que provocó el accidente de tránsito en cuestión, conforme figura plasmado en la decisión emitida por el tribunal de juicio y debidamente valorada por la Corte *a qua*, sin advertirse las violaciones

[8] Fundamento núm. 27 de la decisión impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que denuncia la recurrente.

4.15. Es pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos;*[9] que en lo referente a las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*[10]

4.16. En esas atenciones, esta Segunda Sala ha comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* respecto a la

[9] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio ratificado en la sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[10] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoración probatoria aportada al proceso han realizado una correcta aplicación de la ley, conforme a los principios rectores del proceso penal que nos rige; resultando debidamente valoradas conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano las pruebas que conformaron este proceso, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado José Javier Rondón en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía; por lo que, el tribunal de juicio hizo un uso efectivo del poder soberano de los jueces del fondo, dentro de los que se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado; por tales razones, procede desestimar el medio que se examina.

4.17. En el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente establece, que *la decisión ahora recurrida no da explicaciones ni razones sustentadas en la valoración de las pruebas sometidas, del por qué las indemnizaciones, cuando es precisamente lo que manda la norma citada, es decir, que se expliquen las razones y que las decisiones sean el resultado del fruto racional de las pruebas. La Suprema Corte de Justicia ha fijado criterio constante, en el sentido de por ser el establecimiento de las indemnizaciones morales una cuestión de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apreciación de los jueces, dichas valoraciones deben ajustarse al principio de razonabilidad, con las debidas fundamentaciones, cuando así han sido ponderadas por los tribunales, lo cual no se cumple en la especie.

4.18. Sobre el aspecto ahora cuestionado, esta Segunda Sala mediante la ponderación de lo juzgado comprobó que, quedó establecido que la falta generadora del accidente ha sido responsabilidad única y exclusiva del imputado José Javier Rondón, al conducir de manera imprudente -exceso de velocidad- e inobservando las reglas de tránsitos, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente que nos ocupa; que en cuanto a la determinación de los daños morales ocasionados, la Corte *a qua* hizo constar en el fundamento número 27 de su decisión que *[…] se advierte que el juzgador ha hecho una correcta valoración de los medios de pruebas aportados al juicio, al determinar los montos de las indemnizaciones, los cuales considera como justas y apegadas a la realidad de los daños sufridos. Cabe destacar, asimismo, que la determinación del valor de la vida, así como de los daños materiales y morales no han de aplicarse fórmulas matemáticas, ya que debe considerarse las diversas variables de cada caso en particular como la relación con la víctima, el grado de parentesco, la expectativa de vida, las circunstancias personales, la gravedad de los resultados y los efectos que puedan generar en la esfera laboral de la víctima.*

4.19. En ese contexto, es necesario señalar, que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[11]

4.20. Dado los motivos expuestos, y en vista a que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de las pérdidas recibidas a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito de que se trata, resultó la pérdida de una vida humana; que por lo tanto, esta corte de casación estima razonable y justa, en mérito de los hechos y

[11] Sentencia núm. 86 del 31 de enero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso, que guardan relación con la magnitud de los daños causados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.21. En definitiva, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en el caso, procede condenar a los recurrentes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Héctor Rafael Hernández, Ana Lourdes Vélez Muñoz, Mildalia Santana Sánchez y Atlántica Seguros, S. A., al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Héctor Rafael Hernández González, Ana Lourdes Vélez Muñoz, Mildalia Santana Sánchez, querellantes y actores civiles; y 2) Atlántica Seguros, S. A., compañía aseguradora, ambos contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00201, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de diciembre del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H9SS-0G70-PG4D-MXOH

Exp. 4020-2021-EPEN-03857
Rc. Pablo Jonathan Vásquez Jiménez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0261

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad, con domicilio en la calle Caamaño, núm. 52, sector Mauricio Báez, Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 809-359-8205, imputado y civilmente demandado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres CCR-17, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, a través de su representante legal Lcdo. Jonathan Gómez, defensor público, en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara al ciudadano Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, dominicano, soltero, contador, titular de la cédula*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de identidad y electoral núm. 001-0178207-6, 55 años, domiciliado y residente en la carretera La Isabela, residencia Carmen Renata 1, manzana B-38, sector Pantoja, provincia Santo Domingo, teléfono 809-855-0004, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Flor Manzueta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha 18 de abril del 2023, declara al ciudadano Pablo Jonathan Vásquez Jiménez también conocido como Blompa, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor Flor Manzueta, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. En cuanto a la querella con constitución en actor civil interpuesta por Flor Manzueta, acoge la misma en cuanto al fondo, por habérsele retenido al imputado responsabilidad penal y civil, en consecuencia, le condena a pagar la suma de RD$500,000.00 pesos al querellante Flor Manzueta.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00076, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, y fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y recurrida, con sus aboagados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando en representación de Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a emitir la sentencia propia del presente proceso reduciendo la pena de diez (10) años a cinco (5) años, por la mínima participación del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces, en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, procedan anular la sentencia, y en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, procedan a suspender el tiempo que tiene el imputado en prisión, y los demás tiempos restantes, bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. Lcdo. Claudio Rojas de los Santos, por sí y por la Lcda. Altagracia Rocha García, actuando en representación de Flor Manzueta, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el presente recurso de casación en contra de la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00125, por haber sido motivada y dictada de acuerdo a nuestras leyes vigentes. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas en disfrute y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, ya que el único medio demandado por la parte recurrente carece de fundamento, pues quedó probado la participación activa del mismo en los hechos que le fueron imputados, lo que dio al traste a la calificación jurídica y posteriormente a la pena impuesta, en observancia al artículo 339 del Código Procesal Penal y todas las garantías de derecho establecidas en la Constitución*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la República.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación

2.1. El recurrente Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A través de su recurso de apelación, el señor Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, denunció que el tribunal sentenciador incurrió en varios vicios, en relación a que tanto el tribunal sentenciador como la Corte a qua, erraron al valorar las pruebas al momento de la determinación de los hechos, alejados de la sana crítica racional, la lógica, los conocimientos y la máxima de experiencia, como lo establece el artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como pasó por alto las incongruencias lógicas de las declaraciones de la víctima y los testigos. El tribunal erró en la obligación de valoración y motivación, al no explicar las razones que lo llevaron a confirmar la pena […]. En relación al segundo medio, sobre la errónea aplicación de una norma jurídica, el recurrente alude que el tribunal retuvo en la parte dispositiva la condena por los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, pero al verificar los hechos dados como probados, a fin de verificar la subsunción de estos hechos en la norma alegadamente vulnerada, encontramos como obstáculo cuales fueron que dieron como ciertos; lo cual constituye falta de motivación. Es evidente el uso de fórmulas genéricas para dar respuesta a este medio impugnativo, ya que la Corte a qua, no emite su propia motivación para dar respuesta a lo denunciado por el recurrente, sino, que se limita a apoyar lo ya establecido por el tribunal de primer grado, faltando a su deber, tal como lo establece el artículo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *24 del Código Procesal Penal. Respecto al tercer motivo, nuestro asistido entiende que la pena impuesta fue excesiva, al ser condenado a cumplir una pena de 10 años de prisión, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la condena, de acuerdo con el contenido del art. 339 del Código Procesal Penal, aun cuando la corte redujo la pena de 15 a 10 años, no se compadece con la función resocializadora.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena, ya que resulta que el Tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se les impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] esta alzada evidencia, contrario a lo aludido por el imputado recurrente, la víctima y testigo directa de los hechos, señor Flor Manzueta, fue diáfana, precisa y lógica en sus declaraciones ofrecidas en juicio y fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su perjuicio, señalando sin ninguna duda al encartado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, ya que lo conocía hace seis años, el cual conjuntamente con otro llamado Erick le atracó dentro de su casa; que el imputado el llamado Erick entraron a su casa, estaba conversando y el imputado le pidió un cigarrillo, a lo que éste procedió a pedírselo al colmado, que luego ambos lo agarraron y lo tiraron al suelo; que le estaban ahorcando y le dieron varias puñaladas; que se llevaron de su casa dos laptops y un celular; que lo dejaron tirado por muerto a su casa; en ese sentido la prueba por excelencia en el presente caso, es la declaración de la víctima presencial de los hechos, fue presentada y escuchada en juicio, resultando está en conjunto con las demás pruebas documentales y periciales, más que suficientes para atar al imputado al proceso. En definitiva, entiende está alzada que la valoración de la prueba testimonial de la víctima que hizo el tribunal de juicio fue de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, además de que encontró corroboración con las siguientes pruebas, […]. […] se verifica de la sentencia impugnada, que el tribunal ponderó tanto de manera individual como conjunta cada prueba sometida al debate oral, público y contradictorio, y en su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

justa dimensión, lo cual se colige de los fundamentos invocados anteriormente, deducido principalmente del testimonio a cargo de la víctima señor Flor Manzueta, […] argumentos que encontraron corroboración periférica en las demás pruebas, como lo fue el certificado médico legal practicado al mismo, […] y acta de rueda de detenidos, mediante la cual logró identificar al encartado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa en los hechos encausados, y si bien manifiesta el recurrente, a modo de objeción a las declaraciones de la víctima, que esta expresó en juicio imprecisiones, esta corte estima que tal cuestión no pudo desacreditar el testimonio de la víctima, ya que no pudo demostrarse que se tratara de un testigo mendaz o que tenía motivos previos a la ocurrencia de los hechos para inculpar al imputado de manera injustificada, por el contrario, se vislumbra de la sentencia recurrida que la misma fue coherente, claro y preciso al hacer el señalamiento del justiciable en los mismos y que se presentó en ese escenario, elementos suficientes que dieron al traste con la comprobación de los hechos relatados en la acusación en su contra, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión y fijar los hechos tal cual lo revelaron las pruebas y como hemos mencionado en otra parte de la presente decisión, […], por lo cual la corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido. […] esta sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legal y general […], todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa en los hechos puestos a su cargo, asociación de malhechores y robo agravado en casa habitadas; así como de uso de arma blanca; hechos probados a través de las pruebas presentadas en juicio y que resultaron ser suficientes para demostrar su participación en los mismos y establecer su responsabilidad penal, con lo que quedó destruida su presunción de inocencia. […] esta alzada es de criterio que en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal a quo en contra del justiciable Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, en esas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *atenciones esta Corte comparte el criterio establecido por el Magistrado del Tribunal a quo en su voto disidente Julio A. Aybar Ortiz. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a diez (10) años de prisión […], ya que deben conjugarse aquellas circunstancias personales que permitan apreciar que el encartado puede ser beneficiado con una pena no tan excesiva, no obstante la gravedad de los hechos, tomando en cuenta el grado de reinserción social, por cuanto, este es el fin que constitucionalmente se le ha previsto a las penas, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, en su primer medio casacional sostiene que tanto el tribunal sentenciador como la Corte *a qua*, erraron al valorar las pruebas al momento de la determinación de los hechos, y pasaron por alto las incongruencias lógicas de las declaraciones de la víctima y testigo; que el tribunal erró en la obligación de valoración y motivación, al no explicar las razones que lo llevaron a confirmar la pena. Señala, además, que la corte no emite su propia motivación para dar respuesta a lo denunciado por el recurrente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sino, que se limita a apoyar lo ya establecido por el tribunal de primer grado, faltando a su deber, tal como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal; que aun cuando la corte redujo la pena, la misma no se compadece con la función resocializadora.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia*[1].

4.3. De igual modo, ha sido juzgado por la alzada que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0934, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada[2].

4.4. En ese sentido, del examen de la decisión impugnada, se advierte que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien ponderar que no llevaba razón el recurrente Pablo Jonathan Vásquez Jiménez en sus críticas, debido a que el tribunal de juicio argumentó, razonablemente, que las pruebas a cargo resultaron coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos acorde con el razonamiento y la lógica que permitieron su subsunción en los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado en casa habitada y uso de arma blanca, al haber sido establecido, entre otras cosas, que: *[...] en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la víctima Flor Manzueta interpuso una denuncia en contra de Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa y un tal Erick, quienes penetraron en el interior de su residencia, armados con un cuchillo y lo amordazaron, propinándole una*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-0257, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estocada, así como una mordedura en la oreja derecha; resultando arrestado en flagrante delito el imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, y al momento de su arresto, se le ocupó una laptop marca Dell, color azul marino, con franjas plateadas, prenda de color dorada y plateada, un celular marca Note Remix, activado con la compañía Altice, una cartera de color negro conteniendo en su interior varios documentos del señor Flor Manzueta y la suma de veinte mil pesos en efectivo.

4.5. Lo antes expuesto pone de manifiesto que, ciertamente, la prueba por excelencia, en la determinación de los hechos, lo fue el testimonio de la víctima Flor Manzueta, quien señaló de manera inequívoca al imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez como la persona que en compañía del nombrado Erick, penetraron a su residencia, la agredieron físicamente, y le sustrajeron dos laptops, un celular, su cartera con sus documentos personales y dinero en efectivo; y, tal y como ponderó la Corte *a qua,* en el ejercicio de su función revisora, esta no fue la única prueba vinculante en el proceso, al encontrarse fortalecida por el certificado médico legal practicado a la misma, que refiere desgarro por mordedura en oreja derecha; hematoma y trauma contuso en cara y ambos miembros superiores, herida por arma blanca en región toracolumbar derecha; el acta de rueda de detenidos, mediante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la cual logró identificar al encartado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa como autor de los hechos encausados, así como las actas de registro de personas y de arresto en flagrante delito.

4.6. En esas atenciones, esta Segunda Sala luego de analizar la sentencia recurrida precisa que, contrario arguye el recurrente, la Corte *a qua* realizó una ponderación clara y detallada de los medios de apelación que le fueron propuestos, expresando de forma coherente y suficiente las razones por las cuales entendió que el imputado, más allá de duda razonable, formó parte de la asociación criminal que ejecutó el hecho juzgado, cumpliendo la alzada con su obligación de motivación.

4.7. Es pertinente establecer que constituye criterio constante de esta corte de casación, que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación[3].

4.8. Además, es justo precisar que esta sede también ha establecido que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[4].

4.9. De lo antes expuesto, se pone de manifiesto que en el presente proceso existen un grupo de pruebas valoradas de manera conjunta y armónica conforme con las reglas que integran la sana crítica racional, las cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reviste al imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez; por lo que, procede desestimar el medio examinado al haber sido realizada una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.10. Con relación a la falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer y los criterios para la determinación de la misma, señalada por el recurrente en su segundo medio de casación; esta Segunda Sala ha podido advertir que la Corte *a qua* redujo la pena sobre la base de que, *[…] en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal a quo en contra del justiciable Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

volver a cometer hechos de esta naturaleza[5]; el citado análisis evidencia que al ponderar ese aspecto fueron tomados en cuenta los planteamientos del recurrente sobre la función resocializadora de la pena, resultando una sanción dentro de la escala legal dispuesta para ese tipo de ilícitos y sobre la base de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos; por lo que, la misma es justa y útil, sin que se evidencie la falta señalada en el medio que se examina.

4.11. Al respecto, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; por lo que, el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad sobre la base de las circunstancias presentes en cada caso, pues la función esencial del principio de proporcionalidad exige que los jueces observen esas circunstancias y fijen la pena más proporcional;[6] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado.

4.12. En conclusión, esta Segunda Sala Penal no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el

[5] Véase fundamento núm. 16 de la decisión impugnada.
[6] Sentencia núm. 153, de fecha 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Pablo Jonathan Vásquez Jiménez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan Vásquez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial Santo Domingo el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en cuanto a los hechos cometidos en perjuicio del señor Flor Manzueta, han quedado como hechos probados, que en fecha 13/11/2021, a las 08:05, pm, resultó arrestado en flagrante delito el imputado Pablo Jhonatan Vásquez Jiménez (a) Blompa, por el hecho de este en compañía de un tal Erick, (este último prófugo), penetrar con violencia armados de cuchillo a la residencia de la víctima Flor Manzueta, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez, Manz. E, No. 02, sector los Cerros de Los Minas, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y una vez dentro armados con armas blancas procedieron a amordazarlo y sustraer Un (01) celular marca Redmi Note 7, color negro, imei; 864145045905344 y 864145046555346, correspondiente al No. 809-855-0004, varias prendas de vestir, varias joyas entre ellas de oro, plata y acero, una (01) laptop marca Dell, tres (03) correas de hombre, Una (01) gorra, varios perfumes de hombre, un llavero con las llaves de la casa, una billetera la cual contenía, licencia de conducir, cédula de identidad y electoral carnet de seguro médico, dos (02) tarjetas de créditos de los bancos, Popular y Scotiabank y la suma de Veinte Mil (RD$20,000.00) pesos en efectivo. Que al momento de registrar al imputado se le ocupó en su mano derecha, una mochila color verde, conteniendo en su interior una (01) laptop marca Dell, color azul marino serie No. 9209491093, varios documentos personales a nombres de la víctima, dos (02) correas, una marca Diésel color negra y otra Versaci color marrón, una (01) cadena color dorada, un (01) crucifijo color dorado, dos (02)*

guilles color plateado, una (01) pulsera color negra, dos (02) anillos color dorado dos (02) anillos color plateado, un (01) llavero residencial, una (01) sevillana color plateada, un (01) perfume marca Debós magnetic L bel, color negro con tapa plateada, Ochocientos (RD$800.00) pesos en efectivo un (01) polocher marca hangten, color azul marino, un (01) pantaloncillo marca Sexi man, color blanco, una (01) chancleta marca Versase, color blanca, una (01) gorra color negra, en su muñeca se le ocupo un (01) reloj color transparente, marca Armani y en su muñeca izquierda, un (01) guillo, color dorado además de un cuchillo sin mango con tope negro, resultando arrestado éste en flagrante delito, minutos más tarde, ocupándosele los objetos robados. Que al momento de realizarse una inspección en la habitación principal de la víctima Flor Manzueta, en fecha 13/11/2021, se encontró una (01) franela blanca ensangrentada, un (01) pantaloncillo (bóxer) un (01) par de tairra, un (01) pantalón tipo bermuda, color negro, un (01) polo Cher color negro, y una (01) gorra color negra, los cuales fueron dejados abandonados por el imputado Pablo Jhonatan Vásquez Jiménez (a) Blompa, en compañía de un tal Erick, este último prófugo. Que a la víctima se le realizó un análisis físico, que se hizo constar en el Certificado Médico Legal, Núm. 57443, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), y Certificado Médico Legal, Núm. 58273, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Dra. Aqueda Alt. Feliz, Exequátur. 168-95, Médico Legista, quien constató que al

examen físico la víctima presento lesión permanente desde el punto de vista estético. Que todos estos hechos han demostrado con la batería de elementos probatorios presentados por la parte acusadora, rompiendo así la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado[7].

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, de fecha 18 de abril de 2023, declaró al ciudadano Pablo Jonathan Vásquez Jiménez (a) Blompa, culpable del crimen de asociarse para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 384, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Flor Manzueta; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la querellante y actora civil, señora Flor Manzueta. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación

[7] Véase Sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00138, Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc De La Cámara Penal De Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial De Santo Domingo, de fecha 18 de abril de 2023, páginas 15 a 16.

interpuesto por el imputado decidió declararlo parcialmente con lugar, redujo la pena a diez (10) de prisión y confirmó los demás aspectos de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 83.-*** *Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> ***Artículo 86.-*** *Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura de los citados artículos se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello por lo que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte de un arma blanca con las dimensiones descritas en los citados artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que, conforme lo establecido por el acusador público el arma blanca que afirma le fue ocupada al imputado al momento de su arresto, el mismo reconoció ante el plenario que la referida arma no fue incorporada al juicio.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría en la presente decisión, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, y que en el acta de registro de persona se hace constar que le fue ocupada, no menos cierto es, que en el tribunal de juicio no fue aportada como evidencia material a los fines de comprobar la existencia de la supuesta arma; en tal virtud, se precisa, que lo que la ley prohíbe y sanciona en los citados artículos es portar un arma blanca, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Pablo Jonathan Vásquez Jiménez los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal descrito y sancionado en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; ya que debe ser probada la posesión del arma blanca, cuyo porte prohíben las citadas disposiciones legales, es decir, que la llevaba consigo o tenía en algún lugar y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos, los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/92G8-F6BL-FVO5-DGA9

Exp. 407-2020-00640
Rc. Roberto Enrique Rodríguez Morán
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0262

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Rodríguez Morán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2271989-96, domiciliado en la calle Primera, núm. 6, sector Carlos Daniel, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-Mao), contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación por el imputado Roberto Enrique Rodríguez Moran, por intermedio de la licenciada Mariel Gil Minaya, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Valverde, contra la sentencia número 965-2023-SSEN-0012, de agosto el año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00127, de fecha 10 de agosto del 2023, declaró al ciudadano Roberto Enrique Rodríguez Morón, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (Ccr-Mao); así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano. Se ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-12-27-009919, de fecha 1-12-2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00083, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rodríguez Morán, y fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Mariel A. Gil Minaya, defensores públicos, actuando en representación de Roberto Enrique Rodríguez Morán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada acoger el recurso de que se trata en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, de fecha 19 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos con todas sus consecuencias legales, en consecuencia, y sobre la base de la comprobaciones de derecho y hecho ya fijadas, proceda esta alzada a anular la sentencia recurrida, y tengáis ha bien dictar sentencia absolutoria, o en su defecto, ordenar un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia pero distinto al que dictó la sentencia marra. Segundo: Que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las costas sean declaradas de oficio, por es asistido de un miembro de la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Roberto Enrique Rodríguez Morán, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de febrero del 2024, en razón de que el acto jurisdiccional impugnado está sustentado por los parámetros de la debida motivación, toda vez que, los jueces de alzada expusieron de manera clara, detallada y precisa las razones que le llevaron a mantener intacto los fundamentos del fallo emitido por el juez sentenciador, como consecuencia del correcto ejercicio valorativo de las pruebas aportadas, las cuales fueron recabadas de manera legal y sometidas al contradictorio, sin que se haya evidenciado desnaturalización alguna que dé lugar a su censura, por lo que, estimamos que procede su confirmación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Roberto Enrique Rodríguez Morán, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

> *[…] La corte, al igual que el tribunal del primer grado, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho constitucional al libre tránsito, toda vez que, como hemos venido denunciando desde el juicio, las pruebas desahogadas en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *juicio desprenden la franca violación a este imperativo de la norma. […] tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación se contentaron con el escaso detalle del acta de arresto flagrante, sin analizar a profundidad que la ausencia de explicación sobre los motivos fundados para proceder a la detención y posterior registro personal constituye una franca violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] no resulta cierto lo alegado por la defensa, de que el acta de arresto no llena los requisitos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, ya que contrario a lo señalado, del estudio de la misma se puede observar, que la misma consta de los requisitos exigidos en la ley para su validez, ya que es clara sobre la actuación de los funcionarios actuantes, quienes pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación, en este caso en particular, consta, que cuando el imputado los vio se puso sospechoso y nervioso, al tratar de emprender la huida, cumpliendo así las normas y previsiones del código en los arts. 175 y 176, ya que hace constar además que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, advirtió a la persona imputada sobre la sospecha*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo, lo cual se confirma en el contenido del acta cuestionada. Y como afirma el a quo, la conducta exhibida de intentar emprender la huida al visualizar la patrulla policial constituye una conducta irregular que configura un "motivo fundado" para presumir, razonablemente, la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, […]. Además, cabe resaltar que en el acta levantada se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta del acto realizado, las firmas de los agentes actuantes y que el imputado se negó a firmar, por lo cual dicha acta reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, en consecuencia para ser valorada por el tribunal sin que necesariamente sea escuchado el actuante, estableciendo con ella la legalidad del arresto y del registro practicado. En cuanto a que del agente policial actuante raso Pérez Familia P.N., no quedó acreditado en juicio en virtud de la no presentación del mismo; por lo que, el tribunal tampoco pudo apreciar ni evaluar si dicho agente contaba con la experiencia y los conocimientos que le permitieran identificar si la conducta del imputado era suficiente para ser subsumible en el perfil sospechoso, no puede valerse de ello la defensa, puesto a que no se opuso a que fuera oído, lo que significa que estuvo de acuerdo a que no fueran oídos en el juicio, de modo y manera que no puede beneficiarse de su propia falta, ya que no se opuso a que fueran traídos al juicio para su audición, habiéndolo podido hacer, […]. Que contrario a lo indicado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por el recurrente, el a quo no omite referirse a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, cumpliendo con su obligación al responder las conclusiones […]. […], entiende esta Segunda Sala, que el mismo hizo una motivación acorde a los planteamientos de las partes respondiendo y motivando coherentemente cada elemento de prueba tanto individual, como en su conjunto, dando así, la respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente tanto de hecho como de derecho cada una de las peticiones del recurrente en sus conclusiones principales y accesorias, cuya decisión le fue adversa ya que el mismo fue condenado a la pena de cinco (5) años de prisión y multa indicada en el dispositivo, más la negación de la suspensión condicional de la pena, la cual resulta ser facultativa para su otorgamiento por lo que no están obligados los jueces a otorgarla, en cuyo caso tuvo razón el a quo en negarla por tener el imputado condena previa según costa en acuerdo penal pleno realizado en el Juzgado de la Instrucción de Valverde según consta en el legajo de piezas que componen este expediente […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente Roberto Enrique Rodríguez Moran argumenta, en esencia, que la corte al igual que el tribunal del primer grado, erró en la aplicación e interpretación del artículo 175 del Código Procesal Penal, en cuanto a la sospecha razonable para detener a una persona y limitar su derecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constitucional al libre tránsito, toda vez que, las pruebas desprenden la franca violación a este imperativo de la norma; señala además, que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación se contentaron con el escaso detalle del acta de arresto flagrante, sin analizar a profundidad que la ausencia de explicación sobre los motivos fundados para proceder a la detención y posterior registro personal constituye una franca violación a los derechos fundamentales del imputado recurrente.

4.2. Para responder lo argumentado por el imputado recurrente, es conveniente transcribir el referido artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.*

4.3. Al respecto, la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido que, el perfil sospechoso conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen motivos fundados, suficientes o razonables para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse; Que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo razonable como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar cuáles conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano; que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el registro son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como irregular, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias[1].

4.4. En ese orden de ideas, luego de examinar los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas sometidas al

[1] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00314 del 18 de marzo de 2020, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contradictorio, y de manera clara y armoniosa expuso los hechos fijados y el derecho aplicado conforme a esa actividad probatoria; en virtud de lo cual ha quedado establecido que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una causa probable, dada por la conducta exhibida por el imputado Roberto Enrique Rodríguez Moran al intentar emprender la huida luego de visualizar la patrulla policial, lo cual constituye una conducta irregular que configura un motivo fundado para presumir, razonablemente, la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible; que en esas atenciones le fue requerido que exhibiera lo que llevaba consigo, negándose éste, por lo que el raso Pérez Familia P.N., procedió a registrarlo, encontrándosele las sustancias prohibidas, consistente en 4 porciones cocaína clorhidratada, con un peso específico de uno punto setenta y uno (1.71) gramos; 14 porciones de cannabis sativa (marihuana), con un peso específico de cinco punto setenta y ocho (5.78), y 13 porciones de cocaína base (crack), con un peso de tres punto veintinueve gramos (3.29) gramos, lo cual se confirma en el contenido del acta de registro de personas cuestionada y la certificación emitida por la Sub-Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Asimismo, esta Sala, ha podido comprobar que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales relativas al control de sustancias prohibidas; evidenciando que los juzgadores, tanto en primer grado como en la corte de apelación, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, al observar la referida actitud sospechosa, procedió a realizar el registro a su persona, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el informe pericial núm. SC2-2020-12-27-009919, de fecha 1 de diciembre del 2020, emitido por la Sub-Dirección General de Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), determinándose con dicho fardo probatorio, el cuadro fáctico juzgado; por todo lo cual, tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6. En ese sentido, es bueno recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero, que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado[2].

2 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial[3] del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe que, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

3 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto Salih Tekín c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.8. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[4] .

4.9. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela

[4] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente[5].

4.10. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[6] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; además que, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que Roberto Enrique Rodríguez Morán, haya sido condenado anteriormente; como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia,

[5] Sentencia SCJ-SS-23-1447, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022, respectivamente, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tomando en consideración el fin de la pena, procede suspender 3 de los 5 años de prisión que le fueron impuestos al imputado, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Roberto Enrique Rodríguez Morán estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Roberto Enrique Rodríguez Morán, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, suspende de manera condicional 3 años de la pena impuesta, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

departamento judicial de Santiago en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9C37-4AQ4-0EC0-DYEK

Exp. 595-2016-EPEN-00841
Rc. Pablo Jonathan García Diloné
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan García Diloné dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0144755-1, con domicilio en la calle José Rodríguez, núm. 21, La Mella, al lado de Indomoffer, municipio Moca, provincia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Espaillat, teléfono núm. 829-316-5714 (de Yokaira), recluido en el Centro de Privación de Libertad La Concepción de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Pablo Yonathan García Diloné y/o Pablo Jonathan García Diloné, quien resultó ser Pablo Jonattan García Diloné (conforme a su cédula de identidad y electoral), a través de la licenciada Elianny G. Morfe Pichardo, por sí y por la licenciada Amalphi del C. Gil Tapia; y el segundo, interpuesto por el imputado José Nolasco Rodríguez, a través de los licenciados Ramón Abelardo Ramos Chestaro y Dafnis Aristófanes Rosario, en contra de la sentencia número 970-2021-SSEN-00182, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Pablo Yonathan García Diloné y/o Pablo Jonathan García Diloné quien resultó ser Pablo Jonattan García Diloné (conforme a su cédula de identidad y electoral) y José Nolasco Rodríguez, al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 970-2021-SSEN-00182, de fecha 13 de diciembre del 2021, declaró al ciudadano Pablo Yonathan García Diloné o Pablo Jonathan García Diloné, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el asesinato en perjuicio del hoy occiso Willy Norberto Rosario Polo, así como los artículos 309 y 309-1 del Código Penal, que tipifica los golpes y heridas y violencia contra la mujer, en contra de la señora María Librada Polo, en consecuencia, dispone sanción penal de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; declara al señor José Nolasco Rodríguez, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona la complicidad para cometer asesinato en perjuicio del hoy occiso Willy Norberto Rosario Polo, en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. En cuanto al aspecto civil condena al imputado Pablo Yonathan García Diloné o Pablo Jonattan García Diloné, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de María Librada Polo Morillo, como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta, en condición de madre del hoy occiso, así como cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), a favor y provecho de Johanny Yocasta Taveras Espinosa, en condición de representante legal de los menores de edad, hijos del hoy occiso, Willy Junior Rosario Taveras y Dorihanny Rosario Taveras. Además, condena al imputado José Nolasco Rodríguez, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de María Librada Polo Morillo, como justa indemnización por los daños morales sufridos por esta en condición de madre del hoy occiso, así como dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00)), a favor y provecho de Johanny Yocasta Taveras Espinosa, en condición de representante legal de los menores de edad, hijos del hoy occiso, Willy Junior Rosario Taveras y Dorihanny Rosario Taveras.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00107, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia, fue declarado inadmisible por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por José Nolasco Rodríguez, mientras que respecto a Pablo Jonathan García Diloné, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, y fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por las Lcdas. Elianny Gricel Morfe Pichardo y Amalphi del C. Gil Tapia, defensores públicos, actuando en representación de Pablo Jonathan García Diloné, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que ya en cuanto a la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso interpuesto por el ciudadano Pablo Jonathan García Diloné, por estar configurado los vicios o medios denunciados y proceda a casar la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00268, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica en fecha 19 de septiembre del año 2023, y en consecuencia, proceda a aplicar lo concerniente al artículo 427, y dicte sentencia directamente sobre este caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida y las pruebas incorporadas, ordenando la absolución a favor del recurrente Pablo Jonathan García Diloné. Tercero: Sin renunciar a nuestras pretensiones principales, solicitamos que en caso de que este tribunal case esta sentencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega con una composición distinta a la que dictó la sentencia hoy atacada. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar siendo asistido por un miembro la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan García Diloné, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 1 de agosto de 2023, por ser una sentencia que encuentra su respaldo en las normas de índole legal y constitucional que rigen la materia, y la sanción impuesta tiene su fundamento en los parámetros de determinación de la pena, como consecuencia de la gravedad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los hechos probados al acusado, por lo que estimamos que procede confirmar en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pablo Jonathan García Diloné, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En cuanto al desarrollo de su medio de casación, el recurrente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alega, en esencia que:

> *La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, […]. […] los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que dictaron la decisión atacada a través del referido recurso incumplieron con esta sagrada garantía al momento de rechazar el recurso de apelación presentado por los hoy recurrente. La sentencia emanada de la corte, respecto al proceso seguido contra Pablo Jonathan García Diloné, se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al respecto, más no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en nuestro recurso, resultando que, ni siquiera contesta como se debe, el escrito presentado por el recurrente. En esencia, se podría considerar que, aduce como bueno y válido, cada aspecto indicado en estos, sin proceder a realizar un verdadero análisis legal de estas, que pudiera dar lugar a consideraciones distinta y más aún, a una decisión que se encuentre conforme a los principios indicados en la normal procesal penal y los demás mecanismos de orden legal y constitucional. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo comparte, es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación incoado por el imputado Pablo Jonathan García Diloné, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…]. Del estudio y ponderación que la corte ha hecho a la decisión recurrida, comprueba que, en contraposición a lo que alega el recurrente en su recurso, el tribunal no incurre en error al valorar las pruebas aportadas por la acusación y de la parte querellante, sino que las aprecia correctamente cumpliendo con todas las reglas de apreciación de las pruebas, previstas en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esto es, las pruebas testimoniales, consistentes en los testimonios de […] María Librada Polo Morillo, Bell Odner, Adalberto Matías Rosario Polo y Ángel Rolando Belliard Pérez, capitán de la P.N., y las pruebas documentales […], lo cual le llevo a establecer como los imputados Pablo Jonathan García y José Nolasco, junto a otras personas se asociaron a fin de asesinar a Wily. […] al establecer la Corte que el a quo fundamento su decisor sobre la base de ponderación de las pruebas que demostraron la culpabilidad del imputado en el crimen de asesinato, asociación de malhechores en perjuicio de la víctima, […]. […] la alzada ha comprobado que el a quo dio motivos suficientes para declarar la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

culpabilidad de los imputados en cumplimiento de lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, contrario a lo que denuncia el recurrente, estableciendo que a través de las pruebas aportadas por la acusación y la parte querellante, las cuales fueron descritas anteriormente, se demostró que los imputados Pablo Jonathan García y José Nolasco, se asociaron con el fin de ocasionar la muerte a la víctima, premeditando, planificando con anterioridad las circunstancias en que se produciría el asesinato, para lo cual, se encargaron de vigilar y ubicar a la víctima, luego el imputado Pablo Jonathan García, participo en el horrendo hecho en calidad de autor, por haberle dado muerte a la víctima, llegando a la casa de la víctima, […] portando en principio un casco protector, preguntándole a la señora María Librada Polo Morillo, madre del occiso, que si su hijo se encontraba, respondiendo ésta que sí, procediendo a llamarlo, y es en ese momento cuando la víctima sale, que el imputado confirmó que era la persona que él buscaba para matarlo, procediendo de inmediato, a realizarle varios disparos, ocasionándole heridas que le produjeron la muerte, todo en presencia de la madre de la víctima; así también se demostró ante el a quo, que el imputado José Nolasco Rodríguez, participo como cómplice del asesinato de la víctima, por haberse asociado con el imputado Pablo Jonathan García, ejecutado acciones que facilitaron el hecho, quien colaboró en que el asesinato se produjera, al ubicar a la víctima, ya que, en fechas anteriores al hecho este imputado se presentó en diferentes lugares donde se encontraba la víctima, tomando incluso fotografías, por lo cual, en contraposición a lo que denuncia el recurrente, el tribunal podía declarar culpable al imputado Pablo Jonathan García, de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por haber asesinado a la víctima y de violar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre del occiso señora María Librada Polo Morillo, por haber incurrido en violencia contra la mujer, ya que, luego de asesinar a su hijo, forcejeo con su madre, lo cual provoco que ella se cayera encima del motor en el cual llego al lugar, resultando, esta con quemaduras en ambas piernas, traumas contusos y esguince del cuarto dedo de la mano izquierda y trauma en región frontal, y de inmediato luego de asesinarlo salió huyendo del lugar, dejando abandonado el motor y el casco protector que portaba; por consiguiente, del mismo modo, procedía como lo hizo el a quo, declarar al imputado José Nolasco Rodríguez, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la complicidad para cometer asesinato en perjuicio del occiso. En consecuencia, no tiene razón el apelante al denunciar que el a quo no pondero las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerle la pena al encartado, ya que en la decisión consta que valoro, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece; el efecto futuro de la condena en relación a cada imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; así también aprecio el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual, el a quo al quedar demostrado su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

participación como autor del asesinato de la víctima e incurrir en violencia contra la mujer, lo condenó a cumplir una pena de 30 años de reclusión mayor, en aplicación de lo que disponen los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, por haber asesinado a la víctima, y por vulnerar los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la madre del occiso señora María Librada Polo Morillo. La alzada ha comprobado del estudio de la decisión recurrida que el a quo dio razones suficientes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, de porque condeno al imputado al pago de una indemnización justa, estableciendo que quedo probada la falta penal cometida por el imputado al haber asesinado a la víctima, lo cual produjo un daño moral en contra de los querellantes y actores civiles, por la pérdida irreparable de su vida, demostrando los actores civiles el vínculo de parentesco con el occiso, razón por la cual, procedía que el a quo condenara al imputado al pago de los daños y perjuicios morales sufridos, en consecuencia, se comprueba que la denuncia del apelante, es infundada al sostener que la decisión sobre ese aspecto no fue debidamente motivada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al momento de fundamentar sus medios de casación, el recurrente alega, en esencia que la sentencia emanada de la corte, se caracteriza por hacer constar consideraciones genéricas en torno a las piezas probatorias que conforman el mismo, detallando apreciaciones al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respecto, más no indicando en lo absoluto, alguna observación en torno a lo establecido en el recurso; Señala el recurrente que, la corte se limita a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación.

4.2. Con relación a lo invocado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.*[1]

4.3. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión…[2]

4.4. Así mismo, esa corte constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión…*[3] Como también que … *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

4.5. Sobre la base de lo anterior, al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión) esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* mediante un análisis de pertinencia y legalidad, procedió a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el imputado en

[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su recurso de apelación, para lo cual ofreció los razonamientos por los cuales compartió la forma en la que el tribunal de juicio valoró el espectro probatorio ofertado por las partes y el valor otorgado a cada una, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, y destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, y ponderando a su vez la subsunción de estas para la determinación fuera de toda duda razonable de la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado.

4.6. Se evidencia que la Corte *a qua* precisó, entre otras cosas, que el tribunal de inmediación analizó cada uno de los elementos de prueba por separado, antes de analizarlos de forma conjunta, sin que se aprecie ningún defecto en el ejercicio de la mencionada actividad, pues esta respetó las reglas de la sana crítica racional al amparo de lo establecido en la norma procesal penal, esto es que la corte de apelación expresó que comparte las explicaciones ofrecidas por primer grado con respecto al alcance de la evidencia presentada; que fruto de esa apreciación adecuada, comprobó que los testigos a cargo declararon de forma coherente y precisa, lo cual le llevó a establecer como el imputado Pablo Jonathan García en contubernio con José Nolasco y junto a otras personas se asociaron a fin de asesinar a Wily Nolberto Rosario Polo.

4.7. En ese mismo sentido, esta Segunda Sala coincide con la corte de apelación en relación a que las pruebas que aportó la acusación justifican la decisión de retener la responsabilidad penal del imputado, en vista de que estas demuestran su participación en la comisión de los hechos, tal como refiere la acusación; que muestra de eso fue la incorporación del testimonio directo de María Librada Polo Morillo, madre del occiso, la cual individualizó con precisión a Pablo Jonathan García Diloné al declarar, entre otras cosas, que, *cuando veo ese motor y se para frente a la puerta de entrada, en el frente y me pregunta por Willy y me quedó mirándolo porque no lo conozco, cuando me quedó mirando vuelvo y lo retraté de arriba abajo y tampoco lo conozco, y le digo: Willy te buscan y me dice: ¿Quién?, le digo: no lo conozco, y cuando salí a la galería él cogió su pistola y me le tiró no sé cuántos tiros a Willy, y la nevera tiene tiros también, todo me lo dañó, pero lo más grande fue a mi hijo, […] yo me le mandé detrás a Yonathan, […], ahí el motor me cayó encima, el de Jonathan, […] él no encontraba que hacer conmigo y se mandó corriendo y me dejó*, declaraciones que fueron debidamente corroboradas con las demás pruebas acreditadas al proceso.

4.8. En ese orden, es necesario precisar que respecto a la valoración realizada a las pruebas testimoniales esta Sala Penal es de criterio que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[5] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,*[6] lo que no puede ser censurado en casación.

4.9. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[7] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los*

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] *Ídem.*
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

límites de sus atribuciones.8

4.10. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la Corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial, el cual resultó determinante para la consolidación de los hechos; en esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.11. Ahora bien, en relación a la calificación jurídica fijada a los hechos, es conveniente indicar, *que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure*

8 *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[9].

4.12. En el caso que nos ocupa, se aprecia que como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el imputado ahora recurrente fue declarado culpable de los tipos penales de: 1ro. asesinato en perjuicio del hoy occiso Willy Norberto Rosario Polo, hechos tipificados y sancionados por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302; y 2do.: golpes y heridas y violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora María Librada Polo, infracción prevista en los artículos 309 y 309-1 del referido código; condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.

4.13. Siendo necesario, en el caso, destacar, que el artículo 309-1 del Código Penal dispone que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución;* es decir, dicha disposición normativa tipifica y castiga la violencia contra la mujer, lo que no ocurre en este caso respecto del mencionado tipo penal, pues no

9 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

se evidenció, con suficiente claridad, si el crimen fue cometido contra las víctimas "por su condición de género", independientemente de su extrema gravedad.

4.14. En adición a esto, debe destacarse que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece: *En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.*

4.15. De lo anterior, es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, ya que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.16. En adición a ello, basado en el principio *iura novit curia*[10] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se

[10] Sentencias núm. 001-022-2021-SSEN-01480 y 001-022-2021-SSEN-01369 del 30 de noviembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[11]; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.17. Establecido lo anterior, esta corte de casación procederá a atribuirle a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio *iura novit curia,* como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Pablo Jonathan García Diloné debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

11 Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Se declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Pablo Jonathan García Diloné, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00268, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo
>
> **Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica; por tanto, excluye de la referida calificación el artículo 309-1, por las razones expuestas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precedentemente; por consiguiente, declara culpable al imputado Pablo Jonathan García Diloné, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Willy Norberto Rosario Polo y de la señora María Librada Polo; y en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0CQ9-7RWP-DUK4-0XWE

Exp. 4020-2021-EPEN-02289
Rc. Fabián Pichardo Peralta
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0264

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabián Pichardo Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1238783-2, con domicilio en la calle Fernando de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Navarrete, manzana F, núm. 10, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fabián Pichardo Peralta, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, de fecha catorce (14) del mes de diciembre año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54804-2023-SSEN-00528, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al recurrente Fabián Pichardo Peralta, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta corte, realizar las notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00528, del 19 de octubre de 2023, declara culpable al ciudadano Fabián Pichardo Peralta de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darwin Sánchez Alcántara (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR-Najayo Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00366, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Fabián Pichardo Peralta, y fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, y su abogado, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Fabián Pichardo Peralta, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: P*rimero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, ante los medios denunciados en el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en virtud de que los jueces no tomaron en cuenta las circunstancias que rodearon el hecho y la prueba ofertada donde podrá verificar el tribunal de que el occiso le había sustraídos varios objetos al imputado, y que además el mismo le fue encima con un machete, circunstancia que no tomó en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuenta el tribunal al momento de condenar al imputado y, por vía de consecuencia, el tribunal proceda a tomar en cuenta esa circunstancia en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal y proceda a reducir la pena a 5 años. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Fabián Pichardo Peralta, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentadas por el órgano acusador y así produjo una sentencia en gran medida irreprochable, actuando en observancia al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano garantizando así el debido proceso que manda la ley.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Fabián Pichardo Peralta, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de las normas, en cuanto a la valoración de las pruebas y determinación de los hechos, artículo 426 del C. P. P.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto individualización de la pena (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta, los jueces de la corte no motivan la sentencia en base al establecido en el recurso, se limitan a trascribir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, sin previo analizar y dar respuesta de manera lógica al medio propuesto por la defensa […] se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Fabián Pichardo Peralta, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Segundo Tribunal Colegiado estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia que el occiso le fue encima al imputado con un machete, ver declaraciones de los testigos. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado; […] la corte de apelación no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado […].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> […] *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación clara y adecuada, en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de falta de motivación en cuanto a la individualización de la pena. Los jueces de primer grado incurren en la insuficiencia e incompleta exigencia en la motivación de la sentencia en lo que respeta a la individualización judicial de la pena, alegando que si se analiza en el caso, el aspecto de la individualización de la pena y la provocación de la víctima al momento de los jueces fijar la pena, se trata de un hecho que fue provocado por la víctima el mismo le sustrajo varios objetos de la casa al imputado y el imputado le reclamó al occiso que le buscara los objeto robado, motivo por el cual el occiso le fue encima al imputado con un cuchillo, circunstancia que fue ignorada por los jueces de primera instancia, dando aquiescencia los jueces de la corte al rechazar el recurso; […] los jueces de la corte no motivaron de manera clara y coherente en relación a la pena a imponer, partiendo de que el Tribunal a quo solo estableció que esta pena era proporcional, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de una pena, […] el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra […] no valoró lo siguiente: El ciudadano Fabián Pichardo Peralta se encuentra […] que es la cárcel de La Victoria (sic); […] es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia;*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de veinte (20) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido, de que:

> […] *esta corte entiende que, no guarda razón el recurrente cuando este ataca la forma en que el Tribunal a quo valoró las pruebas testimoniales, referente a los testigos a cargo: Júnior Beriguete y Wilbert Segura, ya que, de lo que se ha podido apreciar en la sentencia recurrida, estas declaraciones resultaron ser precisas y coherentes, ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa por el testigo Júnior Beriguete, quien pudo apreciar a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Fabián Pichardo Peralta, así como también el testigo Wilbert Segura, quien a pesar de ser un testigo referencial, sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron presentados, estableciendo que el hecho se produjo fruto de un robo de un televisor del imputado, razón por la que el imputado se dirigió a la casa de la víctima provocando una discusión entre ambos, y que fue el imputado quien agredió a la víctima con arma de fuego; en tal sentido, entendemos que con relación a los referidos testigos, los mismos tienen una relación directa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

con los hechos investigados. En cuanto a lo argüido por el recurrente, referente a las declaraciones de los testigos a descargo y de la valoración dada por el Tribunal a quo, esta corte ha podido apreciar que tal y como se establece en la sentencia recurrida, con los testimonios de los señores Danilo Vicente y Rosanna Medina, estos sirvieron para corroborar que lo ocurrido entre el imputado y la víctima fue una riña encabezada por el imputado Fabián Pichardo Peralta, ya que este fue a la casa de la víctima Darwin Sánchez Alcántara (occiso), a reclamarle por el robo de un televisor y la víctima salió de su casa con machete para supuestamente agredir al imputado por las acusaciones del imputado hacia la víctima y es cuando el imputado saca un arma de fuego y realiza varios disparos, y con uno de ellos le cegó la vida a la víctima Darwin Sánchez Alcántara; que es la propia esposa del imputado, Rosanna Medina quien establece que al momento de la discusión entre la víctima y el imputado, esta le dice a su pareja que se marcharan y que luego irían a poner una denuncia en contra de la víctima por el robo de un televisor; sin embargo, el imputado continuó con la discusión y es cuando la víctima saca el machete y el imputado sacó el arma de fuego y dispara, indicando además la señora Rosanna Medina que esta desconocía que su pareja portaba arma de fuego. […] Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer motivo, no se encuentra reunido, ya que el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de modo que, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, […]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, o sea, que la ratio decidendi, es la motivación de la decisión y/o resoluciones judiciales, y los fundamentos de derecho que se emplean en la misma, lo que ha sido cumplido por los jueces de primer grado, […]. […] en cuanto a lo referente a la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario y porte ilegal de arma, contenida en los artículos 295 y 304 del Código Penal y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo […]; motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, los cuales quedaron demostrados mediante las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas aportadas por el órgano acusador, lo que está alzada también entendió razonable y debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, […]; por lo que, siendo la pena impuesta, la que el legislador ha establecido para los casos como los de la especie, y teniendo los jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos. […] esta corte entiende que, por la gravedad de los hechos comprobados en contra del imputado Fabián Pichardo Peralta, estos no permiten que la corte pueda considerar un paliativo a favor del imputado con relación a la pena que le fue impuesta, más aún cuando se ha demostrado que la cuantía de la pena impuesta fue considerable y proporcional al hecho, entendiendo la corte que la misma llevará su cometido de hacer reflexionar al imputado, para que no vuelva a cometer actos de esta naturaleza y sirva de referente a la sociedad […]; por lo que, a pesar de que el imputado haya establecido que los hechos se trataron de una legítima defensa debido a la provocación de la víctima hoy occiso, y que el tipo penal retenido debió configurarse en golpes y heridas que causan la muerte, esta corte entiende que, el imputado Fabián Pichardo Peralta, aún no está preparado para reinsertarse en la sociedad, por el tiempo que el mismo tiene privado de libertad, la gravedad de los hechos, y la escases de presupuestos y actividades educativas, culturales, deportivas, etc..., realizadas por el imputado dentro del sistema penitenciario.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente, señala en su primer medio casacional que los jueces de la corte de apelación no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas a partir de la lógica y la máxima de experiencia, a los motivos planteados por el recurrente; ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como a la ponderación de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta; señala además, que en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado.

4.2. Con relación al vicio de falta de motivación argumentado, hay que establecer que esta Segunda Sala al examinar los motivos externados en la decisión impugnada (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), ha podido advertir que la jurisdicción de apelación no incurrió en ningún vicio, contrario a lo que erróneamente sugiere el recurrente, ya que los jueces de la alzada mediante un análisis de pertinencia y legalidad procedieron a dar respuesta a los medios que le fueron planteados por el impugnante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en apelación, para lo cual luego de verificar que el juzgador actuó en fiel cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, procedió a exponer sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata.

4.3. Asimismo, esta Corte de Casación advierte que la corte de apelación, verificó que la decisión emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en pruebas testimoniales y documentales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal del imputado Fabián Pichardo Peralta, destruyendo así, la presunción de inocencia que le revestía.

4.4. Conviene señalar, que la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional, entre otras cosas, que verificó la valoración realizada por el tribunal de instancia a los elementos de convicción testimoniales, en virtud de lo cual entendió que […] *de lo que se ha podido apreciar en la sentencia recurrida, estas declaraciones resultaron ser precisas y coherentes,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ubicando al imputado en tiempo, lugar y espacio, lo cual fue narrado de manera clara y directa por el testigo Júnior Beriguete, quien pudo apreciar a través de sus sentidos, lo vivido el día de la ocurrencia de los hechos endilgados al imputado Fabián Pichardo Peralta, así como también el testigo Wilbert Segura, quien a pesar de ser un testigo referencial, sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas que fueron presentados, estableciendo que el hecho se produjo fruto de un robo de un televisor del imputado, razón por la que el imputado se dirigió a la casa de la víctima provocándose una discusión entre ambos, y que fue el imputado quien agredió a la víctima con arma de fuego; en tal sentido, entendemos que con relación a los referidos testigos, los mismos tienen una relación directa con los hechos investigados;[1] por lo que, no se les puede restar valor probatorio a las referidas pruebas testimoniales; refiere además la alzada que, *con los testimonios de los señores Danilo Vicente y Rosanna Medina, estos sirvieron para corroborar que lo ocurrido entre el imputado y la víctima fue una riña encabezada por el imputado Fabián Pichardo Peralta, ya que este fue a la casa de la víctima Darwin Sánchez Alcántara (occiso), a reclamarle por el robo de un televisor y la víctima salió de su casa con machete para supuestamente agredir al imputado por las acusaciones del imputado hacia la víctima y es cuando el imputado saca un arma*

[1] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de fuego y realiza varios disparos, y con uno de ellos le cegó la vida a la víctima Darwin Sánchez Alcántara; que es la propia esposa del imputado, Rosanna Medina quien establece que al momento de la disuasión entre la víctima y el imputado, esta le dice a su pareja que se marcharan y que luego irían a poner una denuncia en contra de la víctima por el robo de un televisor; sin embargo, el imputado continuó con la discusión y es cuando la víctima saca el machete y el imputado sacó el arma de fuego y dispara, indicando además la señora Rosanna Medina que esta desconocía que su pareja portaba arma de fuego.[2]

4.5. Respecto a las quejas del recurrente dirigida contra la valoración de las pruebas, conviene establecer, una vez más, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[4]

---

[2] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que no puede ser censurado en casación.

4.6. De igual modo, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[6]

4.7. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala verifica que, contrario sugiere el recurrente, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una

[5] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[6] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016, Tribunal Constitucional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

revisión adecuada de la valoración realizada por el tribunal de inmediación a los elementos de pruebas aportados al proceso, los cuales permitieron reconocer e identificar al imputado como la persona que disparó contra la victima; pudiéndose constatar que tanto el tribunal de instancia como la corte de apelación sí hicieron constar en su acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la valoración de las evidencias, además de que establecieron razones suficientes para justificar las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto.

4.8. De lo antes expuesto, se advierte que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* han valorado en su justa dimensión las pruebas del caso, como hemos señalado en parte anterior de la presente motivaciones, y es lo que en efecto permitió juzgar y condenar al imputado Fabián Pichardo Peralta, por haberse comprobado que violentó las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Darwin Sánchez Alcántara; verificándose que la sanción impuesta se encuentra debidamente fundamentada y figura dentro de la escala que disponen la norma antes citadas; en esas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

atenciones, entendemos que los medios presentados por el recurrente en su recurso de apelación fueron analizados y contestados por el tribunal de alzada en la medida y alcance en que fueron planteados.

4.9. Como segundo medio casacional, señala el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia carente de motivación adecuada, con relación a lo planteado en el recurso de apelación en lo referente a la individualización de la pena; sostiene que, los jueces de la corte no motivaron la sanción a imponer, partiendo de que el Tribunal *a quo* solo estableció que esta pena era proporcional, sin referirse a aspectos que debe valorar al momento de ponderar la imposición de esta; señala además, que se incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra.

4.10. En cuanto a las críticas planteadas, esta Segunda Sala advierte, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo que le permitió a esa alzada ponderar, que los jueces de primer grado al momento de imponer la pena en contra del imputado Fabián Pichardo Peralta, tomaron en cuenta varios aspectos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pero de forma específica la naturaleza y la gravedad del daño causado, por entender que la misma se ajusta al hecho de que al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador le fue retenida su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable; que en ese sentido la sanción impuesta se ajusta a los hechos endilgados, en los cuales se demostró que el imputado disparó un arma de fuego en contra de la víctima Darwin Sánchez Alcántara, la cual portaba sin la debida autorización, causándole la muerte, lo que constituye un hecho grave, imponiéndole la pena de reclusión mayor de veinte (20) años; entendiendo este órgano jurisdiccional que la aplicación de la referida pena por parte del Tribunal *a quo* estuvo bien sustentada y fue razonablemente justificada en hecho y derecho, además de entender, que esta, es conforme a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y se enmarca dentro de la escala legalmente establecida.

4.11. En esas atenciones, contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la alzada en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que se amparó tanto en el precepto sustantivo, como en los criterios fijados en la normativa procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación lo atinente a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

participación directa del imputado, así como a la gravedad del hecho producido; por lo que, procedió a confirmar el *quantum* de la sanción impuesta al estimarlo considerable y razonable al hecho retenido y a su función resocializadora, desatendiendo de esta forma los reparos formulados por la defensa sobre el particular.

4.12. Es oportuno señalar que, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal[7] de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que esta fue impuesta al imputado, hoy recurrente, en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de soporte a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por el que fue juzgado y condenado; en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado por improcedente e infundado.

4.13. En conclusión, esta Sala no advierte que la decisión

[7] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00533 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ. Criterio refrendado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0800 del 29 de julio del 2022.

impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgrede ninguna disposición constitucional; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Fabián Pichardo Peralta estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabián Pichardo Peralta, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00215, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 12 de julio del 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0CIH-DB5U-FCCA-KI4Q

Exp. 197-2018-EPEN-00432
Rc. Yefri Telemín Guerrero
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0265

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yefri Telemín Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y electoral núm. 295-0004961-3, con domicilio y residencia en la calle V Centenario, núm. 11, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2019, por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensora pública del distrito judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Yefri Telemín Guerrero, contra la sentencia penal núm. 03/2019, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 03/2019, del 28 de enero de 2019, declara al nombrado Yefri Telemín Guerrero, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) años de reclusión, más el pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este distrito judicial de La Romana. Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00371, del 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Yefri Telemín Guerrero, y fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por la Dra. Luisa Testamark de la Cruz, defensores públicos, actuando en representación de Yefri Telemín Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: P*rimero: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia núm. 334-2019-SSEN-646, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, y como consecuencia dictar directamente la sentencia pronunciando la absolución del señor Yefri Telemín Guerrero en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Ú*nico: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yefri Telemín Guerrero, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada, con base en las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Yefri Telemín Guerrero, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *La sentencia de la corte de apelación en manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> […] *La corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada, sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo se llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas. La falta de una motivación detallada afecta la transparencia y la percepción de justicia en el proceso. La falta de motivación de esta sentencia se considera manifiesta en virtud de que la corte concluyó que no existía contradicción en la declaración del agente Eddy Jean Carlos Pérez, pero no abordó en profundidad las posibles inconsistencias en su testimonio especialmente en cuanto a la ubicación exacta de la droga. En ese sentido la corte no evaluó adecuadamente la credibilidad y consistencia del testimonio del agente sobre la ubicación de la droga, afirmando que la droga estaba en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda y en el acta se consigna que fue encontrada en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda. La corte concluye que estas declaraciones no son contradictorias, aunque podría interpretarse que hay una diferencia significativa entre el bolsillo delantero y trasero. […] La corte justifica la ausencia del testigo Bernardo Vásquez debido a su incomparecencia y el desistimiento del Ministerio Público, sin embargo, no estableció ningún argumento contrario a la opinión de la defensa que manifestó en su recurso de apelación que esta ausencia afectó la validez del proceso, lo que podría considerarse una contradicción en la valoración de la importancia del testimonio.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> […] *se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Al violentar ambos principios el Tribunal a quo ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida. […] existe violación a las normas de derechos humanos contenido en los pactos internacionales por que las consideraciones de la Corte a qua, aceptando de forma total lo sentenciado por el Tribunal a quo, violentan el principio de presunción de inocencia […]; existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante […]. El Tribunal a quo debió establecer que el tribunal de primera instancia no se enmarcó en el principio pro homine y el principio pro libertatis, principios ambos que procuran acoger siempre el camino de menor lesividad para los derechos fundamentales de los justiciables, principalmente porque en este caso, fuera de la consideración de que la sentencia del tribunal de primera instancia es ilógica, se acoge a la parte de la legislación penal que produce mayor lesividad pudiendo acoger la menor lesividad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> […] *Que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la no audición del testigo Bernardo Vásquez obedeció a su incomparecencia; resultando que el Ministerio Público proponente prescindió de su aportación, evidenciándose tales circunstancias en las actas de las audiencias. Que no existe contradicción alguna en la declaración del agente Eddy Jean Carlos Pérez, pues dicho testigo expresó lo siguiente: "nosotros teníamos información de que le venían dando seguimiento por la venta de sustancias controladas, por lo que la tarde del 28 del mes de septiembre del año 2015 coincidencialmente nos encontramos con él y al momento de requisarlo se le encontraron 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína […]". Es decir, no lo estaban buscando para arrestarlo; pero al sorprenderlo en flagrancia, procedieron con el arresto. Que tampoco existe contradicción en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón tenía la droga, pues ante el plenario expresó que la tenía "en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda"; y en el acta se consigna que había sido encontrada "en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda"; derivándose a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias, aun cuando en la declaración memorística ante el plenario no especificara izquierdo trasero, sino solamente izquierdo, sigue siendo el mismo bolsillo trasero, toda vez que en ningún momento se dijo que fuese en el derecho o en el delantero. Que, con respecto a este primer motivo, el mismo no se corresponde con la realidad del proceso, ya que contrariamente a lo expresado, en la especie no se aprecia contradicción alguna y el hecho de que el tribunal acogiera el desistimiento del ministerio público para escuchar al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nombrado Bernardo Vásquez, no invalida el proceso, ni vulnera principios como el de contradicción o indefensión. Que tampoco es atinado el alegato sobre el seguimiento sin la orden, pues resulta universalmente aceptado que, en materia de investigación, dar seguimiento es equivalente de observación; pues para ejecutar un arresto se utiliza el término activamente buscado, o también perseguido. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en semejante circunstancia. Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, que los testimonios aportados por el testigo Eddy Jean Carlos Pérez tuvieron la suficiente vivencia e inmediación con la fase de la investigación, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo. Que como se ha visto a lo largo de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *razonamientos anteriores, ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber: certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Yefri Telemín Guerrero incurrió en los hechos puestos a cargo. […] Que la sentencia es suficientemente específica en la participación del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su primer medio casacional el recurrente alega, que la corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada; sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas; señala además, que la falta de motivación de esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia se considera manifiesta en virtud de que la corte concluyó que no existía contradicción en la declaración del agente Eddy Jean Carlos Pérez, pero no abordó en profundidad las posibles inconsistencias en su testimonio, especialmente en cuanto a la ubicación exacta de la droga; que la corte no evaluó adecuadamente la credibilidad y consistencia del testimonio del agente.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer, una vez más, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma.[1]

4.3. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que en la decisión recurrida no se incurre en el vicio de motivación alegado, ya que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia,[2] como ocurrió en este caso, en el que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.4. Como muestra de eso, al examinar la decisión impugnada se ha podido observar que la alzada enfocó su atención principalmente en la declaración del agente Eddy Jean Carlos Pérez, descartando los vicios que el imputado les endilgó, pues verificó que el tribunal de juicio lo valoró de forma armónica, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional al otorgarle valor probatorio, pues este le pareció un testimonios coherente, confiable y sincero; por lo que, era posible utilizarlo para determinar los hechos.

4.5. En ese orden de ideas, la corte de apelación estableció que contrariamente a lo alegado por el recurrente, respecto al indicado testimonio no se aprecia contradicción alguna, señalando entre otras

[2] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cosas que, *en lo que se refiere a cuál bolsillo del pantalón tenía la droga, pues ante el plenario que la tenía "en el bolsillo izquierdo de su pantalón corto tipo bermuda"; y en el acta se consigna que había sido encontrada "en el bolsillo trasero izquierdo de su pantalón tipo bermuda"; derivándose a la luz de las reglas de la lógica que dichas proposiciones no son contradictorias, aun cuando en la declaración memorística ante el plenario no especificara izquierdo trasero, sino solamente izquierdo, sigue siendo el mismo bolsillo trasero, toda vez que en ningún momento se dijo que fuese en el derecho o en el delantero*.[3] Asimismo, se advierte que la alzada consideró que el testimonio mencionado permitió la realización de una comprobación material de las situaciones y circunstancias relatadas al plenario, siendo este determinante para situar al imputado en el lugar de los hechos.

4.6. En esas atenciones, se aprecia que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de juicio ha realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada al testimonio presencial que resulto

[3] Fundamento núm. 7 de la decisión impugnada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinante para la consolidación de los hechos.

4.7. Con relación a la valoración realizada a las pruebas testimoniales, es necesario precisar que esta Sala Penal es de criterio que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[4] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,*[5] lo que no puede ser censurado en casación.

4.8. En igual sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,*[6] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del*

---

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Ídem.*
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*[7]

4.9. En definitiva, se advierte que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís verificó detenidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, exponiendo las razones por las cuales consideró que ese órgano jurisdiccional respetó las normas procesales que gobiernan esa actividad a la hora de determinar los hechos,[8] lo que le permitió confirmar la sentencia condenatoria; por tales razones, procede desestimar el medio examinado.

4.10. Como segundo medio de casación, el recurrente denuncia, que la Corte *a qua* ratifica una sentencia de mayor lesividad que la requerida; que al aceptar de forma total lo sentenciado por el Tribunal *a*

[7] Sentencia TC/0617/16, de fecha 25 de noviembre de 2016.
[8] Artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quo, violentó el principio de presunción de inocencia; existiendo una deficiencia probatoria para demostrar que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados y una violación a la ley que se produce cuando el procesado es perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante.

4.11. Respecto a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala ha constatado que para justificar su decisión la Corte *a qua* estableció, en lo fundamental, que verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas - testimoniales y documentales - advirtiéndose que las mismas son suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, pues valoradas de forma conjunta, armónica y cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, permiten, contrario arguye el antes apelante, retener los hechos como fueron debidamente fijados por el tribunal de instancia, los cuales comprometen la responsabilidad penal de Yefri Telemín Guerrero por los tipos penales por los cuales fue debidamente acusado.

4.12. En ese mismo orden, respecto a la ratificación de la sanción impuesta al imputado recurrente, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó que, *la pena aplicada con*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a cargo;[9] por lo que, al ser sancionado con la pena de cinco (5) años de prisión por el tipo penal de tráfico de cocaína, el cual es castigable con una pena de cinco (5) a veinte (20) años, conforme al artículo 75 párrafo II de la citada ley, es decir que, el imputado Yefri Telemín Guerrero fue sancionado a la pena mínima de la escala legal establecida por el legislador; en esas atenciones esta Sala de Casación no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que, al ratificar la sentencia de condena expuso argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

4.13. Con relación al argumento de que el procesado fue perseguido sin orden judicial y sin razón flagrante, esta Sala, ha podido

[9] Fundamento núm. 13 de la decisión impugnada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar que resulta infundado el reclamo del imputado recurrente, ya que tanto en primer grado como en la corte de apelación, se realizó la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, puntualizando la alzada al respecto que, el *agente Eddy Jean Carlos Pérez, dicho testigo expresó lo siguiente: "nosotros teníamos información de que le venían dando seguimiento por la venta de sustancias controladas, por lo que la tarde del 28 del mes de septiembre del año 2015 coincidencialmente nos encontramos con él y al momento de requisarlo se le encontraron 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente Cocaína […]". Es decir, no lo estaban buscando para arrestarlo; pero al sorprenderlo en flagrancia, procedieron con el arresto;*[10] señalando, además, *que tampoco es atinado el alegato sobre el seguimiento sin la orden, pues resulta universalmente aceptado que, en materia de investigación, dar seguimiento es equivalente de observación; pues para ejecutar un arresto se utiliza el término activamente buscado, o también perseguido.*[11]

4.14. De modo que, tal como lo estableció la corte, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales;

[10] Fundamento núm. 6 de la decisión impugnada
[11] Fundamento núm. 9 de la decisión impugnada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por consiguiente, al no vulnerarse disposición legal alguna, dicha actuación resulta legítima; lo cual unido al hecho de que este tenía el control y dominio sobre las sustancias ocupadas en su bolsillo, es suficiente para determinar que el hecho antijurídico aconteció, quedando comprometida en consecuencia, su responsabilidad penal; por tanto, procede desestimar el argumento examinado por improcedente e infundado.

4.15. Sin desmedro de lo previamente establecido, es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (…) que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis[12] .

4.16. En ese tenor, el Código Procesal Penal en su artículo 400

[12] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01510 del 30 de noviembre del 2021, Segunda Sala, SCJ

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dispone que: "el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso". Es por ello que consideramos oportuno destacar que el sistema de justicia constitucional dominicano se rige por principios rectores, entre estos el de oficiosidad, el cual dispone que: "todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. De ahí que esta alzada considera que, en ocasión de una acción recursiva, examinar cualquier aspecto de índole constitucional, aunque no sea invocado por la parte recurrente[13].

4.17. Esta Corte de Casación ha razonado en casos similares[14] que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares

[13] Sentencia SCJ-SS-23-1447, del 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[14] Sentencias núm. SCJ-SS-22-0942 y SCJ-SS-22-076 del 31 de agosto del 2022 y 29 de julio del 2022, respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del caso, tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado; además que, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena; en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que Yefri Telemín Guerrero, haya sido condenado anteriormente; como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena y por vía de consecuencia, tomando en consideración el fin de la pena, procede suspender 3 de los 5 años de prisión que le fueron impuestos al imputado, en los términos ya establecidos, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, Yefri Telemín Guerrero, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Yefri Telemín Guerrero, contra la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-646, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, en cuanto al aspecto penal, suspende de manera condicional 3 años de la pena impuesta, bajo las reglas que consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y le advierte que, de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8KC3-Q87G-TN13-KX7F

Exp. 3068-2022-EPEN-00680
Rc. Marcos Antonio Dominici Díaz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2336691-1, con domicilio en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Principal, Los Solares de Milton, Distrito municipal de Villa Central, provincia Barahona, imputado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundando y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril del año 2024, por el acusado Marcos Antonio Dominici Díaz (a) Chichi la Rabia, contra la sentencia núm. 107-202-2024-SSEN-00025, dictada en fecha 1 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO****: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones del acusador apelante,* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00025 del 1ro. de marzo del 2024, declara culpable al justiciable Marcos Dominici también conocido como Chichi La Rabia, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con el uso de arma de fuego, en perjuicio de José David Camacho también conocido como el Mono, representado por la señora Liona Magnolia Camacho Moquete conocida como Doris, y lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, más el plazo de la multa de 25 salarios mínimos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00198, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 19 de febrero del 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en representación de Marcos Antonio Dominici Díaz, parte recurrente en el presente proceso,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, se ordene la revocación de la sentencia pena núm. 102-2024-SPEN-00042 de fecha 21 de junio de 2024, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Marcos Antonio Dominici Díaz, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia, se ordene la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso, o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado correspondiente en virtud del art. 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: Que las constas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita a este honorable tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Díaz en contra de la referida decisión, toda vez que no se verifican los vicios invocados en los medios objetos de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar que la Corte a qua hizo un uso correcto de sus facultades y, en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado, estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, garantizando así el debido proceso que manda la ley.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto saldado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (artículo 69 numerales 4, 6, 9 y 10 de la Constitución), inobservancia a un precedente constitucional TC/0131/20, el derecho de defensa y recurso efectivo, falta de motivación y de estatuir, conectado con los artículos 18, 24, 172, 421, modificado*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera resumida, la forma en que lee a continuación:

> **En cuanto al primer medio alega que** *[...] no se realizó ninguna valoración de una prueba testimonial desahogada en el juicio, [...] solo se transcribieron las declaraciones [...] falta de motivación de la sentencia por falta de valoración de una prueba testimonial [...] falta de motivación de sentencia, el hecho de no haberse valorada una prueba testimonial sin diferenciación de que sea prueba a cargo o de descargo [...] existe violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando la corte al apartarse de su decisión no justificó o motivó las razones de la misma conforme a lo dispuesto por el precedente TC/0094/13 del 4 de junio del 2013 del Tribunal Constitucional.* **En cuanto al segundo medio esgrime en esencia que:** *[...] falta de estatuir sobre los motivos reclamados a la corte de Barahona, que consecuentemente afecta el derecho de defensa y de un recurso efectivos [...] ya que los jueces indican en modo sintetizado los vicios denunciados en nuestro escrito de apelación de sentencia; esto se visualiza en el párrafo 6 de las páginas 12 y siguientes. [...] transcribió nuestro medios o reclamos que esta vez resultaron cónsono con lo redactado en el escrito de apelación de sentencia, porque ciertamente en el primer medio denunciamos la falta de valoración de una prueba testimonial a cargo del Ministerio Público y en el segundo medio, sustentado sobre la errónea valoración de los testigos a descargo o testigos del hoy recurrente, de una prueba testimonial a cargo del Ministerio Público y el documento que este*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

redactó [...] la corte de Barahona determinó que estos dos medios lo analizaran en forma conjunta, porque su juicio gira a la valoración de las pruebas, invocando de esta manera el principio de economía procesal. [...] la corte no dio respuesta o no estableció consideraciones justificativas del reclamo establecido en el segundo medio, ya que en la decisión impugnada debió establecer la existencia o no de los errores en la valoración probatoria de los testigos a descargo Yúnior Betances Montero y Juanita Montero Féliz, como le hicimos saber en los fundamentos del medio invocado, puesto que la corte se comprometió a responder los dos medios de manera conjunta, no haciéndolo en sus consideraciones, solo se limitan a las pruebas a cargo del Ministerio Público[...] le otorgó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Jordani José Savillón Ramírez, cuando ese mismo tribunal en la sentencia reconoció en el párrafo 10 el reclamo que le realizamos, sobre la falta de valoración individual y armónica precisamente de esa prueba testimonial, no obstante, la corte como si fuera tribunal de primer grado, sin que formara parte de los registros de audiencia o de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, consideró que el hecho atribuido fue observado por el testimonio del señor Jordani José Savillón Ramírez [...] en la decisión atacada, existe una seria contradicción en sus motivaciones [...] inobservancia de los artículos 69.10 de la Constitución y los artículos 18, 172 de la norma procesal penal, respecto al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, generándose cuando la corte en el párrafo 10 afirmó lo siguiente: [...] la corte aceptó que existe una falta de valoración de la prueba testimonial desahogadas en el juicio del testimonio del señor Jordani José Savillón Ramírez, [...] fueron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *contradictorias con las declaraciones de Juan Francisco Molina, por verificarse contradicción respecto a la persona que realmente auxilió al hoy occiso, porque ambos se atribuyen ese acontecimiento sin que se verificara corroboración entre uno y otro en ese aspecto. [...] existe la necesidad de que sea celebrado un nuevo juicio para que se otorgue el valor probatorio individual y armónico de todas las pruebas que se desahoguen, porque ciertamente se debe definir la existencia o no de la contradicción entre lo declarado por los señores Jordani José Savillón Ramírez y Juan Francisco Molina, ya que fueron formalmente denunciado en su oportunidad, siendo el mismo tribunal de primer grado que está en la facultad legal de ponderarlo, por un asunto de inmediación de la prueba y de facultad normativa y jurisprudencial, que evidentemente no puede ser valorado directamente por un tribunal de alzada, ni por esta corte de casación con el objetivo de tratar de subsanar la situación porque le está impedido legalmente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

> *[…] El Tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo valoró los siguientes elementos probatorios: 1. Testimonio de Liona Magnolia Camacho Moquete; 2. Jordani José Savillón Ramírez; 3. Juan Francisco Molina (a) Yoyolo; 4. Viviana Pérez; 5. Daris Manuel Medina Castillo; 6. 2do. teniente Michael A. Moreta; 7. Acta de registro de lugar de fecha 87 de junio de 2022; **8**. Acta de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entrega voluntaria de fecha 25 de junio de 2022; 9. Acta de levantamiento de cadáver; 10. Informe de autopsia; 11. Certificación DRCA-CERT-2000-2022; 12. Informe balístico forense núm. BF-SC-2022-0140; 13. Una bitácora fotográfica consistente en dos fotografías a color. Como elementos de pruebas a descargo el tribunal de juicio valoró: 1. Testimonio de Yúnior Betances Montero; 2. Juanita Montero Féliz; 3. Un Cd contentivo de las declaraciones de la señora Liona Magnolia Camacho Moquete (a) Doris. […] En la especie, el Ministerio Público presentó como elementos de prueba del proceso los testimonios de Liona Magnolia Camacho Moquete (a) Doris […] Juan Francisco Molina (a) Yoyolo y Viviana Pérez, depusieron en el plenario estableciendo que vieron la imputado producirle los disparos a la víctima que le segó la vida y confirmaron, al igual que Liona Magnolia Camacho Moquete (a) Doris, que previo al hecho, entre víctima y victimario surgió una discusión por una bola que le pidió la víctima al imputado para él y su amigo nombrado Jamaica para ir a los solares, el imputado le dice vengo ahora y regresa con una pistola y le da seis tiros a la víctima, Juan Francisco Molina (a) Yoyolo subió al herido en su motor y lo llevó al hospital, luego se fue a informar a la familia. Estas declaraciones en verdad establecen que estuvo presente en el lugar de los hechos por lo que razón tuvo el tribunal en asignarle un valor probatorio para el esclarecimiento del caso, pues ambas declaraciones de Juan Francisco Molina (a) Yoyolo y Viviana Pérez confirmaron que estuvieron en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia, que vieron al imputado y la víctima discutir, que el imputado insultó a la víctima, que se retiró del lugar y regresó armado de una pistola y le propinó seis balazos. En concordancia con la prueba testimonial, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

informe judicial de autopsia establece como causa de la muerte de la víctima, herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea claviculares media y salida en región dorsal derecha, muerte violenta de etimología médico legal homicida, presentando la víctima además, orificio por herida de bala en pierna izquierda, perforación en abdomen, lesión y fractura en pierna izquierda, certificando que, en verdad, tal como lo declararon los testigos la víctima recibió de parte del imputado varias heridas de bala. Los citados elementos de pruebas resultaron de trascendental relevancia para la determinación de los hechos, su valoración permitió al tribunal de juicio la individualización del imputado, y el grado de participación en los hechos atribuido, la cual fue de autor material, pues la prueba testimonial a cargo de tipo presencial, tal como lo señaló el tribunal de juicio, ubicó al imputado en el lugar de los hechos, en el preciso momento de su ocurrencia y en pleno dominio de las maniobras ejecutadas con miras a darle muerte a la víctima, estableciéndose como móvil de dicho crimen una discusión originada entre el imputado y la víctima, la cual motivó que el susodicho imputado se retirara del lugar para luego regresar portando el arma de fuego con la que segó la vida de la víctima, todo lo cual fue observado por Jordani José Savillón Ramírez y Juan Francisco Molina (a) Yoyolo, sin que la prueba testimonial a descargo pudiera desvirtuar sus dichos para influir en el ánimo del tribunal, ya que los testigos a cargo fueron determinantes en señalar al imputado como autor de los hechos asignándole acciones incriminatorias que no dejaron lugar a duda de la culpabilidad del imputado. En lo referente a que el tribunal de juicio no hizo valoración del testimonio de Jordani Savillón Ramírez, se debe decir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, la falta de ponderación de este testimonio en nada incide en la suerte del proceso, en razón de que, por un lado, en nada agrava la situación del imputado por tratarse de un testigo a cargo cuyas declaraciones, por ser ofertado por el órgano acusador, no lo desvinculan del proceso, y por otro lado, la conclusión de culpabilidad a que arribó el tribunal de juicio fue sustentada en otros testimonios que le señalaron la participación del imputado en los hechos. Y en lo referente a que el tribunal erró en la valoración que hizo del testimonio de Daris M. Batista Castillo al afirmar que el acta de registro de lugar fue acreditada por este testimonio y realizada según la norma cuando dicho testigo no firma dicha acta, esta alzada deja establecido que el testigo en mención fue categórico en afirmar que participó en el levantamiento del acta en que se recogió un proyectil mutilado, que levantó dicha acta y la firmó, lo cual se encuentra consignado en la misma, por lo que no existe duda ni de lo declarado por el testigo ni del contenido del acta, y siendo así, acertadamente el tribunal de juicio le retuvo crédito, no conteniendo la sentencia impugnada los vicos que le atribuye el apelante, pues el tribunal juzgador tiene la obligación legal de valorar la prueba a cargo y descargo, y otorgar valor probatorio de los hechos a aquellas que le aporte claridad, que es lo que ha ocurrido en la especie, donde el Tribunal a quo sustentó a su sentencia en los medios de pruebas aportados por el Ministerio Público, por haberle arrojado claridad de los hechos destruyendo la presunción de inocencia del imputado, razones por las cuales, se rechazan los medios invocados en el recurso y consecuentemente se rechazan también las conclusiones vertidas en audiencia por el imputado apelante y el propio recurso de apelación por improcedente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la detenida lectura de los dos medios presentados por el recurrente Marcos Antonio Dominici Díaz, los cuales serán ponderados de manera conjunta por su estrecha similitud, para evitar repeticiones que tiendan a alargar la decisión de manera innecesaria; en los cuales se advierte que el recurrente alega: que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, con relación a las declaraciones de los testigos de la acusación; establece el recurrente que en el caso existe violación a la norma por no haberse valorado una prueba testimonial sin establecer si es a cargo o descargo (valoración de las declaraciones de los testigos a descargo Yúnior Betances Moreno y Juanita Montero Féliz); agrega que esto constituye una falta de estatuir; en otro aspecto sostiene que respecto a las declaraciones de Jordani José Savillón Ramírez reconoció en el párrafo 10 el reclamo que le realizamos, sobre la falta de valoración individual y armónica precisamente de esa prueba testimonial, consideró que el hecho atribuido fue observado por el testimonio del señor Jordani José Savillón Ramírez; […] las declaraciones del señor Jordani José Savillón Ramírez fueron contradictorias con las declaraciones de Juan Francisco Molina, por verificarse contradicción respecto a la persona que realmente auxilio al hoy occiso, porque ambos se atribuyen ese acontecimiento sin que se

verificara corroboración entre uno y otro en ese aspecto […] de ahí que radica la importación de que el tribunal de juicio realizara la valoración individual y armónica de las declaraciones testimoniales del señor Jordani Savillón.

4.2. Observamos al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del apelante, al haber comprobado la correcta actuación del tribunal de primer grado, al valorar, las pruebas aportadas en el juicio; entre los elementos de prueba valorados se encuentran las declaraciones ofrecidas por: 1. Liona Magnolia Camacho Moquete; **2.** Jordani José Savillón Ramírez; **3**. Juan Francisco Molina (a) Yoyolo; **4.** Viviana Pérez; **5.** Daris Manuel Medina Castillo; **6.** 2do. teniente Michael A. Moreta**;** quienes al decir de la Corte *a qua* respecto a Juan Francisco Molina (a) Yoyolo y Viviana Pérez, […] *estableciendo que vieron la imputado producirle los disparos a la víctima que le segó la vida y confirmaron, al igual que Liona Magnolia Camacho Moquete (a) Doris, que previo al hecho, entre víctima y victimario surgió una discusión por una bola que le pidió la víctima al imputado para él y su amigo nombrado Jamaica para ir a los solares, el imputado le dice vengo ahora y regresa con una pistola y le da seis tiros a la víctima, Juan Francisco Molina (a) Yoyolo subió al herido en su motor y lo llevó al hospital, luego se fue a informar a la familia.* Agrega la alzada que *estas declaraciones en verdad establecen que estuvo presente en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lugar de los hechos; por lo que, razón tuvo el tribunal en asignarle un valor probatorio para el esclarecimiento del caso, pues ambas declaraciones de Juan Francisco Molina (a) Yoyolo y Viviana Pérez confirmaron que estuvieron en el lugar del hecho, en el preciso momento de su ocurrencia, que vieron al imputado y la víctima discutir, que el imputado insultó a la víctima, que se retiró del lugar y regresó armado de una pistola y le propinó seis balazos.

4.3. Agrega la Corte *a qua* en los fundamentos de su decisión y en repuesta al rechazado del recurso de apelación del imputado que *en concordancia con la prueba testimonial, el informe judicial de autopsia establece como causa de la muerte de la víctima, herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo línea claviculares media y salida en región dorsal derecha, muerte violenta de etimología médico legal homicida, presentando la víctima además, orificio por herida de bala en pierna izquierda, perforación en abdomen, lesión y fractura en pierna izquierda, certificando que, en verdad, tal como lo declararon los testigos la víctima recibió de parte del imputado varias heridas de bala.*

4.4. Evidenciándose así que la corte de apelación dio por establecido que las pruebas tanto testimonial como periciales aportadas por el órgano acusador, se corroboran una con las otras, y con ellas se comprueba que el imputado es el autor de los hechos imputado, siendo que dichas pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza y

sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo en el hecho juzgado; por lo que, en el caso, es del todo correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y corroborada por la Corte *a qua,* sin que se evidencien violaciones legales o constitucionales como pretende acreditar el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.5. En lo relativo a que la sentencia de la corte de apelación es contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal, y con relación a la no valoración de la prueba a descargo; y para ello deposita la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00031 NIC núm. 102-2023-EPEN-00028, del 12 de mayo del 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; sin embargo, evidencia esta corte de casación en el fundamento núm. 5 de la decisión impugnada que en el caso fueron valoradas como pruebas a descargo: *Como elementos de pruebas a descargo el tribunal de juicio valoró:* ***1.*** *Testimonio de Yúnior Betances Montero;* **2.** *Juanita Montero Féliz;* **3.** *Un Cd contentivo de las declaraciones de la señora Liona Magnolia Camacho Moquete (a) Doris;* en tanto que en los fundamentos núm. 21, 22 y 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio se advierte el ejercicio de valoración realizado por dicho respecto a estos elementos probatorios, en donde se verifican los fundamentos para el rechazo de estos elementos de pruebas; a saber:

respecto del testimonio de Yúnior Betances Montero, *el tribunal entendió que es una prueba referencial, que no aporta nada al proceso, no estaba el momento del hecho y que no desvinculan al procesado del hecho que se le acusa y le resta valor probatorio;* en cuanto al testimonio de Juanita Montero Feliz, *el tribunal entendió que sus dichos se contradicen y no desvinculan al proceso del hecho en cuestión; por lo que, se le resta valor probatorio y lo rechaza;* y respecto de la reproducción del audiovisual contenido en el CD con las declaraciones de la señora Liona Magnolia Camacho, *el tribunal entendió que lo dicho por la señora en este CD se contradice con lo dicho por esta en la sala de audiencias en el plenario; por lo que, se le resta valor probatorio.*

4.6. Lo previamente transcrito, permite comprobar, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente de los testimonios de la acusación; de ahí que, frente a esas argumentaciones jurídica, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y no se evidencian los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de pertinencia.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Díaz, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito

Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Dominici Díaz; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *A) Que en fecha 07-06-20222, en los alrededores de la calle 7 del barrio Camboya siendo en horas de la tarde el nombrado marcos Antonio Dominici Díaz (a) chichi la rabia haber iniciado una discusión con el nombrado Rafaelito Feliz Montero (a) Jamaica quien le pedía que lo llevara de bola a en lugar y luego el hoy occiso le pidió que llevara en bola a Rafaelito Feliz Montero, a lo cual el imputado discutió con el hoy occiso también y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo amenazó que si quería que lo matara; B) luego se retira en su motor y regresa con pistola en manos y comenzó a realizar disparos de los cuales dos impactaron a la hoy occiso, luego que vio que la persona impactada cayó al suelo emprendió la huida siendo buscado por orden; c) que al cadáver del hoy occiso José David Camacho se le practicó autopsia número A-098-2022 con la cual se estableció la causa de la muerte herida a distancia por proyectil de armas de fuego, con entrada en hemitorax izquierdo, línea clavicular media salida en región dorsal derecha.[1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00025, de fecha 1 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado Marcos Antonio Dominici Díaz, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de la multa de 25 salarios mínimos del sector público. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcos Antonio Dominici Díaz decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

[1] Véase Sentencia 107-02-2024-SSEN-00025, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 1 de marzo de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> ***Artículo 66.*** *Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67. *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo. Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: **A. Testimoniales:** A.1.Declaraciones del señor Yúnior Betances Montero; A.2- Declaraciones de la señora Juanita Montero Feliz. **B. Pruebas documentales:** B.1. Acta de Registro de lugar, de fecha 07 de junio de 2022, instrumentada por el Sargento Daris M. Batista Castillo, P.N.; B.2. Acta de Entrega Voluntaria, de fecha 25 de junio de 2022,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

instrumentada por el 2do. Tte. Michael A. Moreta, P.N., B.3. Acta de levantamiento de cadáver núm. 054068, de fecha 07 de junio de 2022, practicada al cadáver del señor José D. Camacho. B.4. Autopsia núm. A-098-2022, de fecha 15 de julio del 2022, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); B.5. Certificación DRCA-CERT-2000-2022, de fecha 16 de septiembre de 2022, emitida por el Ministerio de Interior y Policía; B.6. Informe Balístico Forense núm. BF-SC-2022-0140, de fecha 11 de julio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **D. Pruebas Ilustrativas:** D.1. Una bitácora fotográfica consistente en dos (02) fotografía a color; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en los artículos citados de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que

demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Marcos Antonio Dominici Díaz, el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BAFZ-ISWO-PO6C-F720

Exp. 4020-2020-EPEN-02595
Rc. Félix Esterlin Cabrera González
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0267

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Esterlin Cabrera González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1291051-8, con domicilio en la calle Jiménez Hijo, núm. 33, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional La

Victoria, contra la resolución núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Félix Esterlin Cabrera González, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramos y Hortensia Parra, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00270, dictada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 26 de julio del 2022, la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00270, mediante la cual declara a Félix Esterlín Cabrera González, culpable del crimen de violación sexual y abuso en contra de una menor de edad, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales L. F. V., representada por su madre Agustina Abreu Vásquez, y lo condena a cumplir quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

1.3. Mediante la Resolución núm.001-022-2025-SRES-00199, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Domingo Antonio Aquino, actuando en representación de Félix Esterlin Cabrera González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 30 de julio de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se acoja en todas sus partes honorable magistrado el presente recurso de casación a favor del imputado Félix*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Esterlin Cabrera González, ordenando así honorable magistrado, que este tribunal tenga bien ordenar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Félix Esterlin Cabrera González, así como también el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo. Segundo: Que este tribunal tenga bien, de manera subsidiaria si decide no dar su propia decisión, mandar a un nuevo juicio en el cual se pueda en su totalidad conocer un nuevo juicio en favor del imputado conforme a lo que establece la misma sentencia en su página 24 letra f), donde existe un voto disidente que determina que no se pudo destruir lo que era la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Félix Esterlin Cabrera González, contra la resolución penal núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, toda vez que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte de apelación, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el encartado tuvo acceso de forma oportuna a la decisión y le fue tutelado su derecho a recurrir, de conformidad con la forma y los plazos que para ello establece la norma y las garantías consagradas en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Constitución de la República.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Feliz Esterlin Cabrera González, propone en su recurso de casación, el siguiente argumento:

> *[...] la Corte a qua declara inadmisible el recurso por haberse apelado fuera de plazo, puesto que el abogado que conoció el proceso en primera instancia falleció y la abogada que depositó el recurso sin saber de materia penal, depositó fuera de plazo el recurso que generó la resolución inadmisible. En la sentencia en cuestión se evidencia que no presentaron pruebas o documentaciones que pudieren destruir la presunción de inocencia y la acusación presentada no contuvo elementos probatorios que demuestren que el hecho existió en violación a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Constitución en sus artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley, Ley núm. 76-02 del Código Procesal Penal, en sus artículos 19 sobre la formulación precisa de cargos, artículo 339 numeral 2, la característica personal del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, reflexionó, en el sentido de que:

> *La corte, examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de examinado el recurso de apelación interpuesto a los fines de constatar si es conforme al artículo 418 del Código Procesal penal, en el caso de la especie, ha observado lo siguiente: a) En fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veintidós (2022), fue dictada de manera in voce la sentencia por el tribunal a quo y fijada la lectura integra de la misma para el día diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022); b) En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada al imputado Félix Esterlin Cabrera González, la referida sentencia; c) En fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el imputado Félix Esterlin Cabrera González, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramos y Hortensia Parra, interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022),*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *fue notificada al imputado al imputado Félix Esterlin Cabrera González, la sentencia del Tribunal a quo y este interpuso su recurso de apelación, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramos y Hortensia Parra, en fecha cuatro (4) de enero del año dos mil veintitrés (2023), es decir, fuera del plazo que establece nuestra normativa procesal penal en el artículo 418; en consecuencia, esta sala declara inadmisible el referido recurso de apelación como se establece en la parte dispositiva de la presente resolución.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta suprema corte advierte que, como alegato para fundamentar su recurso de casación Feliz Esterlín Cabrera González, argumenta, esencialmente que, *la Corte a qua declara inadmisible el recurso por haberse apelado fuera de plazo [...] el abogado que conoció el proceso en primera instancia falleció [...] no presentaron pruebas o documentaciones que pudieren destruir la presunción de inocencia y la acusación presentada no contuvo elementos probatorios que demuestren que el hecho existió en violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 sobre debido proceso de ley, Ley núm. 76-02 del Código procesal Penal en sus artículos 19 sobre la formulación precisa de cargos, artículo 339 numeral 2, la característica personal del imputado.*

4.2. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[1].

4.3. Del estudio y ponderación de la resolución penal emitida por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Esterlín Cabrera González, basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue incoado fuera del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad en que el *28 de octubre del 2022, fue notificada al imputado Félix Esterlín Cabrera González, la referida sentencia y en fecha 4 de enero del 2023, el imputado Félix Esterlin Cabrera González, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ángel Ramos y Hortensia Parra, interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión,* advirtiéndose, en el caso, que el plazo para accionar en apelación

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estaba vencido; por lo que, con la declaratoria de dicha inadmisibilidad, la Corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas.

4.4. Se evidencia además que contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre las piezas que conforman el presente proceso tal y como estableció la Corte *a qua* depositó su instancia contentiva del recurso de apelación fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, en su artículo 418, modificado por la Ley núm. 10-15, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.5. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular, al establecer: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 "Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

4.6. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014.

invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de julio del 2022, le fue notificada a este en fecha 28 de octubre del 2022 y este a través de sus abogados y apoderados especiales recurrió en apelación en fecha 4 de enero del año 2023; por lo que, el motivo alegado por el recurrente carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente respecto a la existencia de violaciones de índole legal y constitucional, procede rechazar el recurso analizado de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Feliz Esterlín Cabrera González, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Esterlin Cabrera González, contra la resolución núm. 1418-2023-TADM-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QRV1-3SY6-XFIJ-YWH7

Exp. 1486-2018-EPEN-00009
Rc. Aridio Ramón Tavárez Díaz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0268

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aridio Ramón Tavárez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0016476-0, domiciliado y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sección El Jobo, Palmarejo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 del mes de mayo del año 2021, por el señor Aridio Ramón Tavárez Díaz, dominicano, mayor de edad, empelado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0016476-0, domiciliado y residente en El Jobo, Palmarejo, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, a través de la Lcda. Catherine Domínguez y sustentado dicho recurso por el Lcdo. Juan Samuel Gómez, ambos abogados adscritos a la Defensa Pública de Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 397-2021-SPEN-00007 de fecha 13 del mes de abril del año 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 397-2021-SPEN-00007, del 13 de abril del 2021, declara

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

culpable al ciudadano Aridio Ramón Tavárez Díaz de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309.1 y 309.2 del Código Penal dominicano que tipifica la violencia en contra de la mujer y la violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Elidersa Rosario; y lo condena a 6 meses de prisión suspensivos, bajo la condición de no cometer hechos de la misma naturaleza, por el resto que le quede de la condena y al pago de una multa de dos mil (RD$2,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00263, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Aridio Ramón Tavárez y fijó la celebración de audiencia pública para el día 4 de marzo del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Catherine

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Domínguez, defensoras públicas, actuando en representación de Aridio Ramón Tavárez Díaz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: en cuanto al fondo, que tenga a bien declarar regular con lugar el presente recurso y anular en todas sus partes la decisión impugnada, ordenando el envío de manera directa del proceso ante los tribunales colegiados de primera instancia, a los fines de que sea celebrada de manera total un nuevo juicio. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Aridio Ramón Tavárez Díaz, en contra de la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de noviembre de 2023, toda vez, que los alegatos planteados por el recurrente tendentes a desmeritar la decisión del juez sentenciador carecen de asidero jurídico, por lo que entendemos que debe ser confirmada en todas sus partes.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos violación de los artículos 24 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, toda vez que, la alzada se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la deliberación del Tribunal a quo, y las declaraciones de algunos testigos a cargo, y luego a establecer que la alzada ha quedado convencida que el imputado es sin lugar a duda razonable culpable de los hechos, todo ello en franca violación de los principios rectores del proceso penal, como si se tratara de que ante la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

corte se está conociendo un nuevo juicio, olvidando la alzada que el recurso de apelación en materia penal, es una pequeña casación, en la cual el tribunal debe observar si la ley fue correctamente aplicada o no, pues no puede la corte resultar convencida del vínculo del imputado con el hecho si ante ella no han sido reproducida las pruebas ofertas en su contra; [...] la corte incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima convicción, e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la Republica; pero además desnaturalizan los hechos cuando afirman que la alzada entiende que después de examinar los elementos de pruebas de manera conjunta conforme a la sana crítica racional demuestran de que el imputado es culpable, pues no ha sido apoderada para determinar si el imputado es culpable o no, sino para determinar si la sentencia es conforme a los principios de presunción de inocencia y el debido proceso de ley. Por otra parte, la corte verifica que ciertamente el juez a quo no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación, sin explicar las razones ni dan motivación alguna en el momento de decidir dicho rechazo, lo cual deja sin fundamento la propia condena a una pena de un año de prisión suspensivos transcurridos 6 meses; [...] la corte incurre en el mismo vicio del tribunal de primer grado, inaplicando el artículo 333 del Código Procesal Penal, donde se recoge la sana crítica razonable y desnaturaliza los hechos al establecer que los mismos se han quedado plenamente convencidos que el imputado es culpable, sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *siquiera analizar bajo el criterio de la sana crítica, si existe alguna prueba vinculante que permita establecer la participación del imputado, cuestión que en definitiva seria el elemento que juntamente con la voluntad completaría el alcance del tipo, cuestiones estas que no se encuentran presente en las consideraciones de la sentencia impugnada ni en los hechos expuesto por el tribunal de alzada [...] el hecho mismo de que no se valoraran de manera conjunta todas las aristas del proceso, y que no se aplicaran la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos para la determinación de los hechos, constituyen una violación a una norma procesal penal, como lo es el artículo 333 del Código Procesal Penal [...] en sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de abril del 2016 estableció [...] que tal y como es argüido por el recurrente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado el criterio de que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, cuestión que en el caso de la especie no se cumple en la sentencia de segundo grado, pero tampoco en la de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Aridio Ramón Tavárez, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...] En cuanto al primer medio, referente a la falta de motivación cuando esta se funde en una prueba obtenida*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de manera ilegal, la recurrente alega que el tribunal a quo toma como elemento de prueba para sustentar la condena del señor Aridio Ramón Tavares Díaz, una acta de arresto infraganti obtenida de forma ilegal, ya que viola las disposiciones del artículo 224 literal i, así como las disposiciones de la Constitución en su artículo 69 literales 8 y 10 en lo referente al debido proceso, en virtud de que los supuestos hechos ocurridos fueron denunciados por la señora Yudelka Tavárez Rosario a las 5:40 de la tarde y de arresto se efectuó a la 7:30 de la noche, no estableciendo el relato fáctico ni la propia acta de arresto infraganti, si se efectuó una persecución cual fue la distancia y lugares donde se efectuó una supuesta persecución, que no diera a lugar a dudas de que existiera la condiciones de legalidad que establece el 224. Y que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Entiende esta alzada al verificar el agravio planteado que el juez a quo al decidir como lo hizo tomó en cuenta las disposiciones del artículo 224 del Código procesal penal, específicamente en su numeral 1), pues conforme las declaraciones del señor Catalino Rodríguez, sargento mayor de la Policía Nacional, testigo a cargo y oficial actuante en el arresto del imputado, el cual declaró entre otras cosas, que el motivo de estar en la audiencia es porque apresó a Aridio a las 7:30 de la noche del 14 de enero del año 2018, por amenazar a la señora Elidersa, con un machete, en la residencia de esta, que lo llamaron y el acudió al lugar y el imputado fue apresado, que lleno el acta de arresto, lo que se corrobora con el acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 del mes de enero del año 2018, arresto efectuado de manera legal pues la actuación

del agente consistente en la persecución del imputado una vez iniciada no se interrumpió, dado que el arresto fue realizado de forma inmediata, es decir después del imputado haber llevado a cabo la comisión de los hechos, razón por la cual no era necesario la orden judicial que alega la defensa, por tanto el vicio denunciado no se verifica. En lo referente al segundo medio: inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada. Basándose en el testimonio del policía actuante Catalino Rodríguez el cual es un testigo referencial puesto que el mismo llego después de ocurrieron los hechos y del testimonio de la víctima la señora Elidersa Rosario quien estableció al tribunal "que el imputado fue a su casa vestido de negro, un gorro, con unas botas de gomas a caerle a golpes, me tiro a la carretera, que eso fue un domingo, que no era muy tarde que estaba oscureciendo, eran como las 6 de la tarde, que el imputado le maltrataba mucho a su hija, que el imputado tenía que matarse a matar a su hija para que no fuera de él ni de nadie", testimonio que resulta totalmente divorciadas al relato fáctico que sustenta este proceso. Entiende esta corte al respecto que contario a lo alegado por la recurrente entiende esta corte al respecto que contrario a lo alegado por la recurrente las declaraciones del testigo Catalino Rodríguez, sargento mayor de la Policía Nacional, estuvieron encaminadas a establecer la hora y la forma en que fue arresto el imputado no así a la ocurrencia de los hechos, dado que el testigo ha sido claro al declarar que lo llamaron y que acudió al lugar y apreso al imputado, siendo preciso aclarar que el Tribunal a quo al valorar las pruebas como lo hizo actuó de forma correcta, que los jueces

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al valorar las pruebas son soberanos en la valoración y apreciación de las pruebas siempre que no desnaturalicen los hechos, lo que no ha sucedido en la especie. Además hemos podido comprobar que el Tribunal a quo al establecer en su sentencia que las pruebas aportadas por la parte acusadora edifican al tribunal respecto de la hora, lugar y ocurrencia de los hechos, las declaraciones el agente actuante, y el certificado médico expedido a la víctima señora Elidersa Rosario, mediante el cual se comprueba la agresión física de la que fue objeto, y el tiempo de curación, lo que resulta acorde con el artículo 212 del Código Procesal penal, dado que dicho certificado fue emitido por un profesional con calidad habilitante, refiere la fecha de su expedición, el nombre de la paciente, lo observado durante el examen práctico, el diagnostico final y la firma del médico, por lo que las referidas pruebas examinadas de manera conjunta conforme las reglas de la sana critica racional, establece el tribunal que las mismas resultan coherentes y concordantes y demuestran la responsabilidad penal del imputado en torno a los hechos puestos a su cargo, motivos por los cuales procede desestimar el presente medio. En cuanto al tercer motivo referente a la falta de motivación de la sentencia, al no referirse a las conclusiones de la defensa y que el tribunal decidió emitir sentencia condenatoria, en contra de la parte imputada, bajo la prescripción de las disposiciones del artículo 3338 del Código Procesal penal. Esta corte verifica que ciertamente tal y como alega el recurrente el juez a quo no refiere explícitamente respuesta a la solicitud de absolución hecha por la defensa en primer grado; sin embargo, de la motivación realizada se infiere conforme las reglas de la lógica la contestación a esta solicitud, dado que en la ponderación del caso en su ordinal 2, en el ejercicio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *valorativo de la pruebas sometidas a su escrutinio y sustentada por la fundamentación brindada, acogió las pruebas presentadas por la parte acusadora, pues eran las únicas pruebas a valorar, dado que la defensa no presentó ninguna, y al decidir conforme las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictando condena en contra del imputado se verifica que no acogió la absolución solicitada por la defensa del imputado, así mismo impuso una condena de un (1) año de prisión, suspensiva a los seis (6) meses, una pena inferior a la solicitada por la parte acusadora, y la mínima legal establecida para los casos como el juzgado, bajo el régimen de cumplimiento dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; y acogiendo en favor del imputado criterios para la determinación de la penal, tales como ser infractor primario. Por tanto, al no verificarse los agravios argüidos por la recurrente, procede desestimar dicho agravio, y consecuentemente rechazar el recurso de apelación que se examina y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que la sentencia objeto del presente recurso deviene en manifiestamente infundada, se limita a transcribir literalmente los motivos del recurso de apelación y la deliberación del Tribunal *a quo*, y las declaraciones de algunos testigos a cargo, [...] la corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado e inaplica el principio de sana crítica razonable establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, haciendo homenaje a la íntima convicción, e inobservando el mandato constitucional de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución de la Republica; desnaturalizan los hechos cuando afirma que después de examinar los elementos de pruebas de manera conjunta conforme a la sana crítica racional demuestran de que el imputado es culpable, no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación, deja sin fundamento la propia condena a una pena de un año de prisión suspensivos transcurridos 6 meses.

4.2. En aras de solventar la reprochada falta de motivación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0040 de fecha 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[3]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a

[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0165, del 29 de febrero 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos para conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos del fardo probatorio y las normas aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[4]

4.6. Dentro de marco *ut supra i*ndicado y contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el

[4] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

tribunal de juicio en la reconstrucción del aspecto fáctico sobre la base de la carpeta probatoria aportada al caso, considerando esta Sala que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación en donde este presentó tres medios a los cuales se les dio su debida respuesta; sin embargo, alega dicho recurrente ahora en casación *que no se refirió ni explica las razones del porque rechaza el pedimento que hiciera la defensa técnica del imputado incurriendo el tribunal en la falta de fundamentación* con lo cual este falta a la verdad, ya que en el caso se evidencia que la alzada en torno a las motivaciones que ofreció tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir contrario a lo establecido por el recurrente que se realizó una amplia motivación, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del procesado Aridio Ramón Tavárez en los hechos, de haber cometido violencia física, y verbal en perjuicio de su suegra, en las condiciones que lo develaron las pruebas aportadas y producidas en juicio, trascritas nueva vez por ante la alzada, entendiendo los juzgadores *a quo* que la decisión que le fue impugnada hayan

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado.

4.7. Por lo que, en cuanto a la falta motivación en que supuestamente incurrió la Corte *a qua*, es conveniente dejar por sentado que esta Segunda Sala ha establecido como doctrina jurisprudencial que, con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio de inmediación en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control.[5]

4.8. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la corte de apelación realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, salvo en los casos en que dicte su propia decisión o que actúe conforme las

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0851, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciados los mismos acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.[6]

4.9. Aquí cabe recordar, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización.[7] Es por lo antes trascrito que entendemos que el tribunal de juicio, de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizó una correcta valoración

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0994, de fecha 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, periciales y testimoniales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, siendo corroborado por la Corte *a qua* al especificar que no es en base a una sola prueba, sino al conjunto de todas las aportadas al proceso.

4.10. En consecuencia, se evidencia que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* respecto a dichos medios contienen un correcto razonamiento, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación; en ese sentido, el medio examinado se desestima.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Aridio Ramón Tavárez del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por Aridio Ramón Tavárez Díaz, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00061, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Aridio Ramón Tavares; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: Testimoniales: 1) Catalino Rodríguez, 2) Elidersa Rosario; Documental: 1) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 14 de enero de 2018; y Periciales: 1) Certificado médico de fecha 15 de enero de 2018, expedido por Blas H. Sosa, médico legista, en el que consta que: *al ser examinada la señora Enidelsa Rosario, presentaba trauma de tórax, curable en 10 días, salvo complicaciones;* fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 14 de enero del 2018, a eso de las 7:30 horas de la noche, la parte imputada Aridio Ramón Tavarez Díaz se presentó a la residencia de la señora Elidersa Rosario (ex suegra del imputado), ubicada en el paraje El Jobo, Santiago Rodríguez y la agredió física y verbalmente, con unas botas que tenía puestas, tirándola a la calle, provocándole trauma en el tórax, curable en 10 días, salvo complicaciones. De las declaraciones de la víctima deducimos que el hecho ocurrió porque el imputado maltrataba a la hija de esta la cual es su pareja, llegando a decirle*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que "tenía que matarla para que no fuera ni de él ni de nadie".

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, declaró culpable al imputado Aridio Ramón Tavarez, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 2 del Código Penal dominicano, que contempla los tipos penales de "violencia contra la mujer basado en el género y violencia doméstica o intrafamiliar", en perjuicio de la víctima Elidersa Rosario, condenándolo a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa por el monto de dos mil (RD$2,000.00) pesos. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Aridio Ramón Tavarez, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[8]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias

[8] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[9]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o

[9] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de las víctimas, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KCR3-V81G-48OE-4X5N

Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. Slater Miguel Celestino Burgos
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0269

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Slater Miguel Celestino Burgos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2428393-3, con domicilio en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Antonia Cruz, núm. 25, frente al colmado Mecho, urbanización Los Maestros, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de enero del año 2023, por el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, a través de los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez, Vladimir de la Cruz Tejada e Israel Rosario Cruz, defendido en la audiencia oral por la Lcda. María Guadalupe Marte, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044, de fecha 17 del mes de junio del año 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, a través de su defensa técnica, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero del 2015.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2021-SSEN-00044, del 17 de junio del 2021, declara Slater Miguel Celestino Burgos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, y artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Porte de Arma de Fuego, en perjuicio de Emilio José Faña Abreu (fallecido) y lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle; acoge parcialmente las pretensiones civiles y, en consecuencia, lo condena también al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en efectivo, en la distribución siguiente: la suma de dos millones (RD$2,000,000.00), en favor del padre del occiso; la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de su hijo menor de edad de iniciales J. E. F.L., representado por su madre la señora Johanna Esther Liranzo Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho personal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Condena a Slater Miguel Celestino Burgos al pago de las costas civiles en favor del abogado concluyente, que ha solicitado su distracción.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00264 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Slater Miguel Celestino Burgos, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de las partes recurrente y recurrida, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, actuando en representación de Slater Miguel Celestino Burgos, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, y tener a bien dictar sentencia directa con relación al caso, con base a las comprobaciones de hecho y de derecho en la sentencia recurrida y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

plasmados en el memorial de casación, pronuncien la absolución de nuestro asistido y en vía de consecuencia ordenar su inmediata puesta en libertad. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. Ramón Ceferino Beato, por sí y por el Lcdo. José Adalberto Díaz Salomón, actuando en representación de Johanna Esther Liranzo Rosario, en representación de su hijo menor de edad de iniciales J. E. F. L., y Luis Manuel Faña, querellantes y actores civiles, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que las conclusiones sean declaradas buenas y válidas en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado por no estar presente ningunos de los vicios invocados en dicho recurso, y en consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Slater Miguel Celestino Burgos, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal impugnada núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de septiembre del año 2023, toda vez que, la alzada en su labor*

jurisdiccional y argumentativa cumplió con el test de la debida motivación de las decisiones judiciales conforme lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y es cónsona con los lineamientos que rigen el proceso penal, por lo que entendemos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta el voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, en sustento de su recurso de casación presenta el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] las declaraciones no fueron corroboradas con otros testimonios para afirmar que lo dicho por esta se corresponde con la verdad. Es evidente que, la testigo puede identificar al imputado frente a la casa donde estaba el compartir con varias personas, que luego la testigo tiene contacto con el video identificándolo como l apersona que ella había visto en el lugar antes del hecho al pasar con el occiso, concluyendo los jueces en dicha valoración que lo declarado por la testigo coincide con lo declarado por Yissette María y Benedicto Reynoso; La decisión impugnada solo se refiere a una serie de premisas genéricas, que en nada satisface la motivación de la decisión, olvidando el Tribunal a quo que el derecho a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los jueces tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso; Sin embargo, obvia la corte valorar de manera objetiva que al motivar de manera conjunta las pruebas presentadas nada coincide y la historia cambia, violentando la sana crítica y la motivación en base al estándar de certeza, el ejercicio de una motivación que produzca una decisión judicial más allá de la duda razonables. Es por esta razón*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que resaltamos de manera coherente lo argumentado en el caso del testimonio del Lcdo. Benedicto Reynoso, este en sus declaraciones que se encuentran plasmadas en la página 26 de la sentencia atacada, establece que entrevistó a varios testigos dentro de ellos a Yomira Pontier Hilario, quien le manifestó "que el día del hecho ella había salido con el occiso en un motor, luego a comprar una cena y una cerveza, en el último viaje ella paso por el frente de la casa donde estaban celebrando un cumpleaños, pudo ver a Slater, que cuando él la dejó en la casa, no habían transcurrido 5 minutos, ella escuchó un disparo, que también le había comentado que el imputado estaba celoso porque el occiso estaba saliendo con una muchacha". Partiendo de lo que establece el fiscal investigador, todas sus declaraciones se contradicen con la de Yomira Pontier Hilario, ojo con esto, el testigo manifiesta que cuando entrevistó a Yomira, esta le informó que el día del hecho ella había salido con el occiso en un motor, luego a comprar una cena y una cerveza, en el último viaje ella pasó por el frente de la casa donde estaban celebrando un cumpleaños, puedo ver a Slater, pero la testigo no dijo nada de eso en sus declaraciones si no que estableció que el 29 de octubre de 2017, Omega me fue a buscar para ir a un compartir, primero al Bravo y luego al Moya, de ahí nos dirigimos al Braco a comprar tragos, volvimos a Moya, como a las 12 me llevó a mi casa, volví a tirarle para salir a comprar una cena, él subió, como a los 10 minutos escuche unos disparos, no pensé que era él, después mi mamá llegó y me dijo que había sido a él, eso fue como a las 12 de la noche del día 29, o sea, la testigo nunca dijo que vio al imputado en el último viaje luego de comprar la cena, porque esta aclara que luego del occiso llevarla, le escribió para que fueran a comprar una cena y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *10 minutos después escuchó los disparos, pero además la testigo dice que vio al imputado a las 10 de la noche y el último viaje de esta fue a las 12, o sea, que tampoco coinciden la hora que dice el fiscal que la testigo vio a Slater Miguel. Todas estas circunstancias referente a la valoración de las pruebas fueron presentadas en el recurso de apelación, situación que no fueron objetos de análisis por parte de la corte, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada, pues la misma se aparta del análisis del recurso de apelación presentado por el imputado, limitándose los jueces a transcribir la valoración de las declaraciones y la norma penal, dejando de lado los argumentos de la defensa respecto la insipiensa probatoria. Una sentencia sin motivar se convierte en un simple acto de autoridad, arbitrario y sin ningún asidero jurídico, que resulta contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el cual debe ser garantizado al ciudadano, pues tal y como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el imputado a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…] En efecto, la testigo Yomira Pontier Hilario, quien acompañaba al occiso momentos antes del hecho, señala que salió con este a compartir y que primero se dirigieron*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a dos reconocidos negocios de ventas de bebidas alcohólicas ubicados en esta ciudad, denominados "El Bravo y De Moya Liquor store", respectivamente, que posteriormente la víctima la llevó a su casa, pero ella lo llamo nuevamente para que la llevara a comprar cena y en el trayecto observó que había un compartir o cumpleaños en una casa y el occiso saludo a un muchacho de tés clara y pelo rizo que estaba parado entre el jardín y la galería de la casa, que luego de regresar de comprar la cena, la persona antes descrita todavía estaba ahí y es quien se ve en video hacer los disparos mortales, afirmando en el juicio que no olvidó su cara, además de describir la forma como andaba vestido, con un polocher como rojo y pantalón bien oscuro. La parte apelante señala que esta testigo es contradictoria y que el tribunal de primer grado incurre en ilogicidad al darle valor probatorio. Para la corte el testimonio de la citada señora merece credibilidad, tal como fue establecido en la sentencia apelada, puesto que en primer lugar nunca afirmó haber visto al imputado disparar, sino que luego del occiso dejarla en su casa escuchó los disparos mortales y señala al imputado como autor del hecho pues se trata de la misma persona a quien momentos antes vio parado entre el jardín y la galería de la casa donde se celebraba un compartir siendo también la misma persona que se observa en el video hacer los disparos mortales. Por tanto, si bien la parte recurrente pone en dudas que la testigo haya recordado el rostro del imputado luego de transcurrido dos años entre el día del hecho y la celebración del juicio donde ofreció sus declaraciones, sin embargo todo lo dicho por esta quedó gravado y registrado en un video aportado como medio de prueba en el proceso, En el Informe Pericial de fecha 17 del mes de abril del año 2019, marcado con el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. IF -0592-2018, contentivo de la experticia al del CD Marca Smart Buy Color Blanco, se señala lo siguientes: […]. El testigo Benedicto Reynoso, Fiscal investigador del hecho, cuyas declaraciones constan en la sentencia apelada señala lo siguiente: […]. Este testigo no solo acredita el testimonio de Yomira Pontier Hilario, sino que deja entrever que en su investigación pudo verificar el móvil del hecho, cuando señala: "que el imputado estaba celoso porque el occiso salía con una muchacha". Otro aspecto que se extrae de dicho testimonio es cuando señala, "que recibió la información de que luego de cometer el hecho, el imputado le apuntó con un arma a una persona llamada Luis Antonio, e hizo llevarlo a una cabaña donde lo despojó de su celular y le dijo que se fuera". También señala "que posterior al hecho, el imputado, emprendió la huida y logró salir del país y que se puso una alerta en La Interpol. y que este duró más de dos años prófugo y fue apresado en Miami y deportado hacia la República Dominicana". Hemos apreciado también que la sentencia apelada valora el testimonio de Yissete María Hidalgo Alberto, quien señala lo siguiente yo era encargada del negocio y las cámaras que grabaron, el video yo la entregué, ... ellos vieron cuando le dieron muerte a Omega, yo vi que él estaba montado en un motor hablando, el que disparó lo conocía de vista. Era medio gordito, no muy alto. Yo no lo conocía, lo vi después en la noticia, es esta persona, (señalando imputado) Para la corte, hoy día los medios de prueba digitales o audiovisuales son una realidad en el quehacer humano y forman parte de lo que es la inteligencia artificial. Por tanto, a los fines de recolectar medios de pruebas digitales e incorporarlos al proceso, basta con que se haga como manda la ley y en la especie,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el recurrente no hace ninguna objeción sobre la forma como fue incorporado el CD Marca Smart Buy, color blanco, ni *esta corte ha podido verificar algún vicio de ilegalidad. En ese orden, no existe ilogicidad ni contradicción en la sentencia apelada respecto a los medios de prueba bajo los argumentos expuestos, puesto que se aprecia una cadena probatoria que nada interrumpe la concordancia de los testimonios, debidamente acreditados en el video antes aludido, y por vía de consecuencia se desestima el primer medio del recurso. En relación a los argumentos que anteceden, donde en esencia se invoca la falta de motivos y de valoración de la prueba, se invita a la parte apelante a observar el desarrollo del primer medio donde ha quedado evidenciado el sustento probatorio de los hechos fijados, incluyendo el relato de los testigos. No obstante, como se cuestiona la forma en que se valoró la prueba, nos vamos a permitir transcribir nuevamente el informe pericial sobre las incidencias que se observa en el video donde se afirma que el imputado provocó la muerte al ciudadano identificado con el sobrenombre de "Omega" así como la valoración que hizo el tribunal de primer grado a este medio de prueba señalando lo siguiente: "el perito logró observar de manera exhaustiva las imágenes captadas por las cámaras de seguridad y las circunstancias en que se produce el evento que culminaron con la muerte del hoy occiso explicitando que, [...] se visualiza a un individuo conduciendo una motocicleta tipo pasola, de tez oscura, que viste tshirt color claro, pantalón largo y calzados, donde se estaciona e inicia una conversación con otro individuo que se acerca, de contextura robusta, tez oscura, el cual se ve dispararle al individuo de la motocicleta donde cae y queda tendido en el suelo,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

según", (cámara 5), ''pudiendo determinar el tribunal con la simple reproducción de la prueba audiovisual, que se traía del imputado quien dispara en contra del occiso, pues tanto su rostro como demás elementos característicos de su contextura física son visibles en la prueba presentada. Otros medios de prueba valorados en la sentencia apelada son: a) El acta de levantamiento de cadáver, de fecha 29 del mes de octubre del año 2017, instrumentada por el Lcdo. Máximo Peralta Lora fiscalizador de San Francisco de Macorís quien se hacía acompañar del Dr. Manuel Then, médico legista de la provincia Duarte, quienes se trasladaron a la morgue del Hospital San Vicente de Paul, de la ciudad, donde procedieron al levantamiento del cadáver de quien respondía al nombre de Emilio José Fañas Abreu. b) Acta de inspección de fecha 29 del mes de octubre del año 2019, suscrita por el sargento Adriano de Jesús García Rodríguez P.N., quien se trasladó a la calle 4, urbanización Los Maestros de esta ciudad, exactamente frente al negocio Roco Super Market, donde fueron recolectados siete (7) casquillos calibre 9mm. uno mutilado, colectados en el pavimento, frente al citado negocio. c) Certificación núm. 12382, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2018, emitida por el Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, donde consta que el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, no posee registro de armas de fuego. d) Informe de autopsia núm. 178-17, de fecha 29 del mes de octubre del año 2017, emitida por el Dr. Juan A. Blanco P, director del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional Nordeste, donde consta que la causa de la muerte de Emilio José Faña Abreu, fue a consecuencia de herida a distancia por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proyectil de arma de fuego en región escapular derecha con salida en costado derecho, el cual siguió una trayectoria de arriba hacia abajo que produjo contusión y laceración del piel y músculos dorsal ancho derecho y oblicuo externo del abdomen derecho, lacerando hígado y pulmón derecho, con sangre libre en cavidad torácica derecha y abdominal. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región dorsal derecha con salida en flanco derecho el cual siguió una trayectoria de atrás hacia adelante que produjo contusión y laceración de piel y músculo dorsal ancho izquierdo y oblicuo izquierdo lacerando el riñón derecho, con sangre libre en cavidad abdominal. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región dorsal izquierda con salida en región flanco izquierdo el cual siguió una trayectoria de atrás hacia delante que produjo contusión y laceración de piel y músculos dorsal ancho izquierdo y oblicuo izquierdo lacerando el pulmón izquierdo. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región pélvica con salida en el escroto con reentrada en cara interna tercio superior del muslo derecho sin salida, que produjo contusión de piel y músculo de muslo y escroto, recuperándose dicho proyectil de arma de fuego entre las heces del aductor mayor, enviado para estudios de balística. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en cara externa tercio superior del muslo izquierdo con salida en cara interna tercio superior del mismo, que produjo contusión y laceración de piel y músculos. Herida a distancia por proyectil de arma de fuego en cara externa tercio medio del muslo izquierdo con salida en cara interna tercio medio del mismo que produjo contusión de piel y músculos. Así como, la orden de arresto núm. 01148-2017, ejecutada en fecha 2 de abril del año 2019, siendo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las 17:40 p.m., por el mayor Lorenzo Almánzar, en contra de Slater Miguel Celestino Burgos. [...] "hizo una señal para que el occiso se detuviera y este último hizo un giro en su motocicleta y se detuvo a conversar y de repente sacó una pistola y le realizó aproximadamente siete (7) disparos de los cuales seis (6) le impactaron, que inmediatamente cometió el hecho abordó una motocicleta de una persona que iba pasando, siendo observado apuntarle con la pistola que portaba, obligándole a que lo sacara del lugar, situación probada a través de la cámara de video aportada y el testimonio del Lcdo. Benedicto Reynoso, Ministerio Público Investigador, quien levantó el video, así como el testimonios de Yomina Pontier, que, el occiso Emilio José Fañas Abreu (a) Omega Parrillada, fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, donde falleció, lugar donde se presentó el Lcdo. Máximo Peralta Lora (Ministerio Público) y el Dr. Manuel Then, certificando que falleció a consecuencia de presentar heridas múltiples por proyectil de arma de fuego, situación demostrada a través del certificado médico, armonizada con el informe de autopsia, que, al lugar del hecho se presentaron miembros de la policía científica, encabezados por Adriano de Jesús, quien inspeccionó y recolectó siete (7) casquillos calibre 9mm. y dos proyectiles, de los cuales uno estaba mutilado, además del video (precedentemente descrito) de la cámara de vigilancia del Supermercado La Roca, donde se puede observar todo lo ocurrido tal cual ha sido fijado a través del testimonio de Adriano de Jesús y el acta de inspección, qué, tan pronto el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, cometió el hecho, emprendió la huida, y de forma ilegal logró salir del país, siendo apresado en los Estados Unidos de Norte América y deportado hacia la República

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Dominicana, siéndole ejecutada la orden de arresto no.01148-2017, emitida por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, momento en que el imputado se encontraba en la Oficina de la Interpol, ubicada en la calle Rafael A. Sánchez Ravelo, Santo Domingo, haciendo constar las circunstancias anteriormente descritas, comprobándose posteriormente que el imputado no tenía permiso para porte o tenencia de arma de fuego, según consta en certificación que ha sido valorada[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Que, tal y como se verifica del contenido del único medio planteado por el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, este cuestiona que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por carecer de motivación suficiente respecto a la valoración probatoria del caso, de manera específica las declaraciones a cargo y la prueba audiovisual.

4.2. Al cotejar los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* y transcritos en parte anterior de la presente decisión, de manera específica en el fundamento 3.1; se advierte que este no lleva razón en sus alegatos, puesto que la alzada al referirse a la queja del recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, relativa a la valoración probatoria del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

caso en la cual el recurrente pretender acreditar la existencia de contradicción en lo declarado por los testigos Yomira Pontier Hilario y el fiscal actuante en la investigación Lcdo. Benedicto Reynoso; que en el caso no se advirtió la alegada contradicción en las declaraciones testimoniales como pretendía el recurrente; estableciendo la Corte *a qua*[1], a extracto nuestro, que: *[…] se observa que no estuvieron juntos en la escena el día del hecho, sino que cada cual narra de manera separada las circunstancias y sus respectivas apreciaciones personales de lo que observaron del caso. Por tanto, citar subjetivamente y de manera aislada algunas circunstancias de lo que a juicio del apelante debieron decir u observar, no así en base a lo que ellos apreciaron, no constituye ilogicidad o contradicción, sino que con sus testimonios se cumplió con el mandato de la norma en cuanto a que el testigo declara sobre lo visto, escuchado, o palpado de un hecho; […] el presente proceso, además de estar sustentado en pruebas testimoniales, también existen otros elementos de prueba que acreditan los hechos narrados por tos testigos, sobre todo un video, del cual a pesar de que la parte recurrente afirma que no existe coincidencia entre el color de la ropa que portaba el imputado según se aprecia en las imágenes audiovisuales, respecto a la descripción de dicha vestimenta que hace una de las testigos, quien señala que el imputado estaba vestido con un pantalón muy oscuro; […] en la descripción de la imagen captada en el video antes aludido no se describe el color de la ropa, lo que en*

[1] Véase fundamento núm. 8 y siguientes de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ningún modo entra en contradicción con la afirmación que hizo Yomira Pontier, quien señala que el imputado vestía un pantalón muy oscuro; […] la testigo Yomira Pontier Hilario […] Para la corte el testimonio de la citada señora merece credibilidad, tal como fue establecido en la sentencia apelada, puesto que en primer lugar nunca afirmó haber visto al imputado disparar, sino que luego del occiso dejarla en su casa escuchó los disparos mortales y señala al imputado como autor del hecho pues se trata de la misma persona a quien momentos antes vio parado entre el jardín y la galería de la casa donde se celebraba un compartir siendo también la misma persona que se observa en el video hacer los disparos mortales.

4.3. Continúa fundamentando la Corte *a qua* como fundamento para el rechazo del argumento de contradicción en las declaraciones de testigos del caso, a extracto nuestro que: *[…] si bien la parte recurrente pone en dudas que la testigo* -refiriéndose a Yomira Pontier Hilario- *haya recordado el rostro del imputado luego de transcurrido dos años entre el día del hecho y la celebración del juicio donde ofreció sus declaraciones;* […] destaca dicha alzada que: *todo lo dicho por esta quedó gravado y registrado en un video aportado como medio de prueba en el proceso,* a saber el: *informe pericial de fecha 17 de abril del 2019, marcado con el núm. IF -0592-2018, contentivo de la experticia al del CD marca Smart Buy, color blanco;* sumado a lo también declarado por el testigo Benedicto Reynoso, fiscal investigador

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del hecho, cuyas declaraciones constan de manera textual en la decisión emitida por el tribunal de juicio; y respecto de las cuales la Corte *a qua* señala para rechazar el medio objeto de análisis que: e*ste testigo no solo acredita el testimonio de Yomira Pontier Hilario, sino que deja entrever que en su investigación pudo verificar el móvil del hecho, cuando señala:* "que el imputado estaba celoso porque el occiso salía con una muchacha"; "que recibió la información de que luego de cometer el hecho, el imputado le apuntó con un arma a una persona llamada Luis Antonio, e hizo llevarlo a una cabaña donde lo despojó de su celular y le dijo que se fuera"; "que posterior al hecho, el imputado, emprendió la huida y logró salir del país y que se puso una alerta en La Interpol. y que este duró más de dos años prófugo y fue apresado en Miami y deportado hacia la República Dominicana".

4.4. En la sentencia emitida por la Corte *a qua* también se verifica que esta revisó la valoración probatoria respecto de lo declarado por Yissete María Hidalgo Alberto, afirmando esta que: *era encargada del negocio y las cámaras que grabaron, el video yo la entregué, ... ellos vieron cuando le dieron muerte a Omega, yo vi que él estaba montado en un motor hablando, el que disparó lo conocía de vista. Era medio gordito, no muy alto. Yo no lo conocía, lo vi después en la noticia, es esta persona, (señalando imputado);* concluyendo la alzada que los *medios de prueba digitales o*

audiovisuales son una realidad en el quehacer humano y forman parte de lo que es la inteligencia artificial; a los fines de recolectar medios de pruebas digitales e incorporarlos al proceso, basta con que se haga como manda la ley y en la especie.

4.5. Resulta de suma importancia para el caso, que el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, *no presentó ninguna objeción sobre la forma como fue incorporado el CD, marca Smart Buy, color blanco,* ni la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización de la carpeta acusatoria del caso advertir algún vestigio de ilegalidad sobre el mismo.

4.6. En el caso, concluye la Corte *a qua* respecto a las pruebas testimoniales que *no existe ilogicidad ni contradicción en la sentencia apelada respecto a los medios de prueba bajo los argumentos expuestos, puesto que se aprecia una cadena probatoria que nada interrumpe la concordancia de los testimonios, debidamente acreditados en el video antes aludido,* conclusión que comparte plenamente esta corte de casación; ya que, así las cosas, no les quedó dudas a los jueces de la Corte *a qua* que las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado vincularon y relacionaron al imputado entre sí en el ilícito endilgado, con pleno conocimiento de su participación de manera activa para ejecutar dicho acto, los que lo sitúa como autor de dicho hecho, tras la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y a la lógica.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. De acuerdo con las consideraciones que anteceden se evidencia la correcta labor de valoración que fue comprobada por los jueces de la Corte *a qua,* quienes analizaron de manera correcta cada uno de los reclamos invocados por el imputado, respondiendo de manera suficiente, sin incurrir en violaciones de disposiciones constitucionales y legales.

4.8. Resulta pertinente precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo de los juzgadores de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización[2]; lo que no se advierte en la especie.

4.9. En la especie, no se observa que las evidencias aportadas y valoradas por el tribunal de juicio, de manera particular, las documentales, testimoniales y audiovisuales, hayan sido valoradas al margen de lo que establece la norma procesal penal.

4.10. Los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0552 de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en sentencia núm. SCJ-SS-24-1195 del 31 de octubre del 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desarrolló sistemáticamente su decisión; expuso de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.11. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.12. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole legal y constitucional, procede rechazar el recurso de casación analizado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, esta asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Slater Miguel Celestino Burgos, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Slater Miguel Celestino Burgos, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2038-2019-EPEN-00514
Rc. Slater Miguel Celestino Burgos
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Slater Miguel Celestino Burgos; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las partes, fijó como hechos probados los siguientes: Que en fecha 29 del mes de octubre del año 2017, siendo aproximadamente las 01:00 de la madrugada, el imputado Slater Miguel Celestino Burgos se encontraba compartiendo en una residencia con varias personas, ubicada en la calle principal próximo a la esquina 4 del sector Los Maestros de la ciudad de San Francisco de Macorís, y en un momento determinado pasa por la misma montado en su motor el hoy occiso Emilio José Fañas Abreu (a) Omega Parrillada, después de haber dejado a la joven Yomaira Pontier Hilario en su casa, la cual vive próximo a la residencia donde estaba el imputado. En esos momentos el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, sale a hablar con el occiso haciéndole señal de que se detenga, donde da la vuelta en su motor deteniéndose delante de la casa de donde sale el imputado, sosteniendo una conversación de breves segundos con el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado Slater Miguel Celestino Burgos, cuando de repente el hoy imputado saca una pistola y le realiza aproximadamente siete disparos de los cuales seis lo impactaron, cayendo el hoy occiso Emilio José Fañas Abreu (a) Omega Parrillada al suelo. Esto determinado a través de la cámara de video y los testimonios de Yomina Pontier y el Licdo. Benedicto Reynoso. Que inmediatamente eso ocurre, el imputado aborda una motocicleta de una persona que iba pasando, donde se observa que este le apunta con la pistola que portaba obligándolo a que lo sacara del lugar. Situación probada a través de la cámara de video y el testimonio del Licdo. Benedicto Reynoso, Ministerio Público Investigador. A que el occiso Emilio José Fañas Abreu (a) Omega Parrillada, fue trasladado al hospital San Vicente de Paul, en donde falleció, presentándose a dicho lugar el Lic. Máximo Peralta Lora (Ministerio Público) y el Dr. Manuel Then, quien procedió a levantar dicho cuerpo, certificando de que el mismo falleció a consecuencia de presentar heridas múltiples por proyectil de arma de fuego. Situación demostrada a través del certificado médico, armonizada con el informe de autopsia. A que al lugar de los hechos y precisamente donde el imputado Slater Miguel Celestino Burgos le hace los disparos al occiso, se presentaron miembros de la policía científica, encabezando por Adriano de Jesús, quien inspeccionó dicho lugar y recolectó siete casquillos calibre 9mm., y dos proyectiles de los cuales uno estaba mutilado, levantándose también por parte del fiscal Benedicto Reynoso, un video de la cámara de vigilancia del Supermercado La Roca, en donde se puede observar todo lo ocurrido tal cual ha sido fijado. Verificado y demostrado a través del testimonio de Adriano de Jesús y el acta de inspección de lugar levantada en el lugar del hecho. A que tan pronto el imputado Slater Miguel Celestino Burgos, ultimó al hoy occiso Emilio José Fañas Abreu (a) Omega Parrillada, emprendió la huida y de forma ilegal logró salir del país, siendo apresado en los Estados Unidos de Norte América y deportado hacia la República Dominicana, en fecha 02 del mes de abril, a quien se le ejecutó la orden de arresto no. 01148-2017, emitida por el juez de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Judicial de Duarte, siendo la misma ejecutada por el mayor Lic. Lorenzo Almánzar Cáceres, momento en que el imputado se encontraba en la Oficina de la Interpol ubicada en la calle Rafael A. Sánchez Ravelo, Santo Domingo, siendo las 17:40 horas, haciendo constar las circunstancias anteriormente descritas, comprobándose posteriormente que siquiera tenía permiso para porte o tenencia de arma de fuego, según consta en certificación que ha sido valorada.[3]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044, de fecha 17 de junio de 2021, declaró a Slater Miguel Celestino Burgos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano que tipifican el homicidio voluntario, y artículos 66, 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Emilio José Faña Abreu (fallecido) y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; acogió parcialmente las pretensiones civiles y, en consecuencia, lo condenó también al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en efectivo, en la distribución siguiente: la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) en favor del padre del occiso, la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de su hijo menor de edad de iniciales J. E. F.L., representado por su madre la señora Johanna Esther Liranzo Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado con su hecho personal. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

[3] Véase numeral 12, páginas 30 y 31 de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044 del 17 de junio del 2021, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: Por tanto, según consta en la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía que ha sido presentada, el imputado no tenía permiso para el porte o tenencia de arma de fuego, por tanto, al comprobarse que la muerte del occiso la comete con un arma de fuego cal 9mm, la visualización de las imágenes de video, procede retener la violación a las disposiciones anteriormente mencionadas, sancionándole como se hará constar más adelante.[4]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> **Artículo 66**. Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa

[4] Véase numeral 17, páginas 33 y 34 de la sentencia núm. 136-03-2021-SSEN-00044 del 17 de junio del 2021, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se le establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67. Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Slater Miguel Celestino Burgos el crimen de homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7GPN-8G94-LX7O-UBUM

Exp. 602-1-2022-EPEN-00172
Rc. Krisleidy Ramírez Vidal
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Krisleidy Ramírez Vidal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2911027-1, con domicilio en la calle 18, casa núm. 42, barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputada, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputad a Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca, a través de su abogado constituido Lcdo. Alejandro Gálvez Mota, en contra de la sentencia marcada con el núm. 136-04-2023-SSEN-00016, dictada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión del tribunal de primer grado, donde se condenaba a la imputada Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, reduciendo la pena impuesta, declarando a la imputada Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca, culpable de homicidio voluntario, consagrado en los artículos 295 y 304 párrafo segundo, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yudit Laurencio, y, en consecuencia, condena a dicha imputada a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, para sr cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Nagua. **TERCERO**: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 136-04-2022-EPEN-00084, del 22 de febrero del 2023, declara a Krisleydi Ramírez Vidal también conocida como La Flaca, culpable de cometer homicidio voluntario con el uso de arma blanca, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 83 y 86 de Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Yudith Laurencio y del Estado dominicano, y la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00363, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Krisleidy Ramírez Vidal, fue fijada audiencia pública para el día 25 de marzo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. Alejandro Gálvez Mota, actuando en representación de Krisleidy Ramírez Vidal, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, del expediente 602-1-2022-EPEN-00172, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Que sea casada con envío en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, del expediente 602-1-2022-EPEN-00172, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual viola el debido proceso, como es el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y por la corte haber violado la ley y hacer una errónea aplicación del derecho.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la justiciable Krisleidy Ramírez Vidal, debido a que en la motivación atacada no se verifican los vicios argumentados por la recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba del órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, como tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece a la imputada al reducir la pena impuesta en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

1.4.3. Krisleidy Ramírez Vidal, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, primeramente, quisiera pedirle perdón a Dios como ya se lo pedí anteriormente y luego a esta sala, estoy muy arrepentida por el acto acontecido por el cual estoy aquí, quisiera que esta corte conociera los elementos de prueba que se han añadido para que sea justa mi condena, me siento muy arrepentida por haberle quitado la vida a una persona, porque entiendo que eso me provocaba ataques de ira, carácter fuerte, y en este tiempo que tengo privada de libertad he podido controlar mis emociones, en ese momento no sabía qué estaba haciendo, porque fue algo demasiado rápido, no sé ni siquiera como*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

explicarlo ahora, también pido una oportunidad para estar con mi hijo, que me estoy perdiendo las etapas de su niñez, y volver a estar con mi familia, solamente quiero que me tomen en cuenta, y gracias.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Gladys Alt. Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2024.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Krisleidy Ramírez Vidal, propone como

fundamento se su recurso de casación, en síntesis, los alegatos siguientes, a saber:

> *El Tribunal a quo no tomó en cuenta a la hora de emitir su sentencia que la imputada es una persona con problemas de salud mental graves, y que fue probado mediante certificaciones médicas, [...] la corte cometió una inobservancia de este medio probatorio, que dio al traste con que la imputada sufre de un trastorno mental que la puede llevar a cometer este tipo de ilícito penales sin que sea su voluntad como persona cuerda de quien comete dicho delito de carácter penal, [...] padece de esquizofrenia, [...] Los jueces a quo, desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos, toda vez que, el mismo no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa de la señora Krisleidy Ramírez Vidal, violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal; [...] incurrió en errónea aplicación de norma jurídica, en perjuicio del hoy recurrente por falta de motivación valedera de los medios de prueba, toda vez que, los jueces son los garantes del debido proceso, retomando lo establecido en el auto de apertura que dio origen a la decisión hoy recurrida, carece de varios errores, los cuales fueron valorados por los jueces del tribunal; [...] no tomó en consideración el documento de fecha traducido en fecha 17 de marzo del año 2023, el cual establece que la paciente en fecha 26 de enero del año 2018, después de un intento de suicidio en el que se cortó las venas y tomó tres tabletas de ácido fólico en el que se observaron, de acuerdo al diagnóstico médico, múltiples cicatrices en las manos y torso, ya que, se cortó rápidamente de acuerdo a lo establecido por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el medio actuante y en el que según él, sus trastornos límite de la personalidad, se mantuvo por intento de suicido luego de dada su alta, de acuerdo al informe establecido por el Dr. J. Clarke, residente principal de departamento de psiquiatra; [...] el tribunal o la Corte a qua, debió evaluar las circunstancias de peligrosidad de tener en sus celdas a una persona que no está en sus cabales y que por demás uno de los derechos fundamentales que establecen los derechos universales y nuestra Constitución es el derecho a la salud y el derecho a la libertad, máxime cuando el artículo 64 de nuestro Código Procesal Penal ha establecido que una persona en la condición en la que se encuentra dicha imputada no debe guardar prisión por su condición y/o estado de salud, ya que no se trata de una persona normal, puesto que no está en sus cabales, pues se trata de una persona de peligrosidad que podría atentar contra su propia vida, como ya lo ha hecho en varias ocasiones, sino que también pone en peligro las vidas con las cuales pernota o convive en dicho recinto penitenciario. En fecha 19 de abril del año 2014, por otras razones que dan al traste con el comportamiento que anteriormente señalamos a este corte, la imputada fue evaluada nuevamente de acuerdo al informe médico firmado por la Lcda. María M. Flores Hernández, psicóloga clínica exq. 195-91m DGPC en sus siglas y establece lo siguiente: los motivos de consulta, que al analizar, su evaluación la profesional de la conducta establece lo siguiente: aspecto a considerar el interno se presenta a entrevista ubicada en las 3 esferas psicológicas, entrevista semi estructurada, el interno mantuvo una actividad durante la entrevista tranquila, y cooperadora, con lengua verbal coherente y apropiada, se siente triste, sola y en estado emocional bajo, la cual establece como conclusión lo siguiente: Después de haber empleado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *explorado por medio de la entrevista directa podemos concluir lo siguiente: Al momento de la evaluación la interna, presenta alteraciones emocionales de mucho interés, y en sus recomendaciones la profesional de la conducta establece lo siguiente: Se recomienda intervención psicológica con un profesional de la conducta, que la interna pueda estar más cerca de su familiar y con terapia familiar, es preciso por esto además de oros elementos que se adhieren al trágico episodio que presenta la imputada que le mencionamos a esta Suprema Corte de Justicia que el Tribunal a quo no tomó en cuenta el cuadro que hoy le mencionamos y que en consecuencia esta corte debe valorar su justa dimensión el estado de salud, emocional y psiquiátrico para casar con envío la sentencia y dar un descargo como lo establece la norma, en ese sentido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] los jueces de la corte al analizar la sentencia impugnada en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado se verifican a partir de la página 10 a la página 14 con las declaraciones testimoniales de Yesenia Guzmán Gómez, Luis Amaurys Paredes Jiménez y Radames Martínez Almonte. estos testigos de manera clara y precisa narran la manera de como la victimarla le quito la vida a la occisa Yudith Laurencio y los jueces del tribunal de primer grado establecen correctamente los hechos y de igual manera aplican el derecho dándole valor probatorio a dichos testimonios, no obstante, esa situación se queja la impugnante a través de su defensa técnica que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no se tomó en cuenta el contenido del artículo 64 y 463 del Código Penal en cuanto a las circunstancias atenuantes. Sin embargo, de la lectura integra de la sentencia de marras, específicamente a partir de la cronología del proceso que se encuentra a partir de la página 2 hasta la página 7 parte in mide, no se visualiza que anterior a la sentencia de condena se haya argüido, esa circunstancia a tomar en consideración, lo que significa que estamos en presencia de una etapa precluida y que por lo tanto los jueces no tenemos la potestad de algo que no fue sometido en las etapas embrionarias del proceso al crisol del juicio público, oral y contradictorio o por lo menos que en la etapa depurativa de los elementos de prueba se hayan denunciado tal situación de los tipos penales de los artículos 64 y 463 del susodicho código. No obstante, lo precedente los jueces observan el pasaporte de la imputada Krisleidy Ramírez Vidal (a) la flaca, que según el mismo nació el 30 de enero del año 2003, lo que significa que cuando ocurrió el evento la misma contaba con 20 años de edad, lo que significa que de alguna manera está en la etapa post adolescente y esto unido a la escasa escolaridad que ha evidenciado al momento de conocer el recurso y tomando en consideración que no se han presentado antecedentes penales y más aun con la narrativa que presenta la procesada, con relación a como ha sido su corta vida y como ha crecido, con una familia disfuncional, estos últimos detalles los jueces de la corte no pueden dejarlo por alto en razón de que si bien es cierto por un lado que la pena tiene un fin resocializador y educador no menos cierto es que siguiendo una doctrina con bastante credibilidad hay que tomar en consideración el efecto que le causa a los familiares de la occisa y por consiguiente a la sociedad, pues se ha dicho que cuando se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *afecta a un ser humano también se afecta a la sociedad, de manera que como a la corte le están solicitando circunstancias atenuantes, más bien los jueces además de lo que se ha dicho más arriba, toman en consideración algunos elementos del artículo 339 relativo a los criterios a tomar en cuenta en la imposición de la pena y de igual forma toman en consideración el principio de humanización de la pena, unido a las condiciones carcelarias donde generalmente guardan prisión los reclusos y reclusas, por todo lo anterior viendo de manera holística en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar en la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada Krisleidy Ramírez Vidal, recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 504 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Yudith Laurencio y del Estado dominicano, sanción que fue reducida a 15 años por la Corte *a qua.*

4.2. La recurrente Krisleidy Ramírez Vidal alude que la jurisdicción de apelación inobservó que ella es una persona con problemas de salud mental graves, *lo que fue probado mediante certificaciones médicas [...] padece de esquizofrenia [...] desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos [...] no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa de la señora Krisleidy Ramírez Vidal, violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal; [...] errónea aplicación de norma jurídica, por falta de motivación valedera de los medios de prueba, [...] no tomó en consideración el documento de fecha traducido en fecha 17 de marzo del año 2023, el cual establece que la paciente en fecha 26 de enero del año 2018 [...] intento de suicidio [...] se cortó las venas y tomó tres tabletas de ácido fólico [...] múltiples cicatrices en las manos y torso, [...] trastornos límite de la personalidad, [...] de acuerdo al informe establecido por el Dr. J. Clarke, residente principal de departamento de psiquiatra; [...] debió evaluar las circunstancias de peligrosidad de tener en sus celdas a una persona que no está en sus cabales y que por demás uno de los derechos fundamentales que establecen los derechos universales y nuestra Constitución es el derecho a la salud y el derecho a la libertad, máxime cuando el artículo 64 de nuestro Código Procesal Penal ha establecido que una persona en la condición en la que se encuentra dicha imputada no debe guardar prisión por su condición y/o estado de salud, [...] se trata de una persona de peligrosidad que podría atentar contra su propia vida [...] pone en peligro las vidas con las cuales pernota o convive en dicho recinto penitenciario. En fecha 19 de abril del año 2014 [...] fue evaluada nuevamente de acuerdo al informe medido firmado por la Lcda. María M. Flores Hernández, psicóloga clínica exq. 195-91m DGPC.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. En cuanto a los puntos cuestionados, el examen de la sentencia impugnada revela que ante la Corte *a qua* la parte ahora recurrente en casación presentó argumentos similares respecto a las circunstancias atenuantes que rodean este caso, estableciendo dicha alzada que al proceder a la ponderación de la decisión emitida por el tribunal de juicio verifica que desde la página 10 hasta la 14 figuran las pruebas valoradas en el caso, esto es, las declaraciones testimoniales de Yesenia Guzmán Gómez, Luis Amaurys Paredes Jiménez y Radhamés Martínez Almonte, quienes de manera clara y precisa narran la forma en que la imputada le segó la vida a Yudith Laurencio, estableciendo así el tribunal de primer grado los hechos tras haber otorgado valor probatorio a dichos testimonios; destaca la alzada que si bien la imputada Krisleidy Ramírez Vidal a través de su defensa se queja de que en el caso no consideró el contenido dispuesto en los artículos 64 y 463 del Código Penal respecto a las circunstancias atenuantes; siendo que en el devenir de este proceso no pudo advertir que anterior a la sentencia de condena en contra de esta se haya establecido que dichas circunstancias debían ser tomadas en cuenta; razón por la cual esa alzada consideró encontrarse en presencia de una etapa precluida y que, por lo tanto no tiene potestad sobre la ponderación de un asunto que no fue sometido en la etapa procesal correspondiente, a decir de la Corte *a qua* "en las etapas embrionarias del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso al crisol del juicio oral, público y contradictorio o por lo menos en la etapa depurativa de los elementos de pruebas que se hayan denunciado tal situación referente al contenido de los tipos penales dispuesto en los artículos 64 y 463".

4.4. En fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió la resolución núm. 602-2022-SRES-00216, contentiva de auto de apertura a juicio, en la cual se evidencia respecto de la carpeta probatoria, lo siguiente: Parte imputada: No presentó escrito de defensa ni pruebas a descargo, solo presentó los siguientes presupuestos de arraigo, a saber: *Carta de recomendación de la junta de vecinos Corazones Unidos a nombre de Krisleidy Ramírez Vidal de fecha 6 de octubre de 2022; carta expedid por Run Line Inversiones, D. R. L., de fecha 19 de septiembre del 2022; copia de acta de nacimiento a nombre Edwin hijo de Krisleidy Ramírez Vidal, dos (2) copias de cédula de Ernesto Ramírez Moreno e Isabel Vidal Heredia*; en tanto, en el ordinal tercero de la referida resolución, constan las pruebas aportadas en el caso, las cuales consisten en: *Tercero: Admite todos los elementos de pruebas presentadas por las partes: A. Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio de la señora Indhira Dahiana Cabrera López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092853-8, domiciliado y residente en la calle 5 casa núm. 23, sector las Mercedes, provincia Puerto Plata; 2. El*

testimonio del señor Radhamés Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038113-3, residente en el bar Las Bandidas, ubicado en San José de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez; 3. El testimonio de la señora Yesenia Guzmán Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0070942-8, domiciliada y residente en Puerto Plata, Padre las Casas c/n 4, llegó detrás Radhamés Martínez Almonte y pudo ver cuando este trató de quitarle el cuchillo a la imputada para que no siguiera tirándole a la hoy occisa; 4. Testimonio del agente de la Policía Nacional sargento Luis Amauris Paredes Jiménez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 071-0057775-3, quien presta servicios en el destacamento policial de San José de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez; 5. Testimonio del agente de la Policía Nacional raso Dauris de León Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 402-3951697-0, quien presta servicios en el destacamento policial de San José de Matanzas, provincia María Trinidad Sánchez; B. Pruebas documentales: 6. Un (1) escrito de denuncia de fecha 20 de mayo del 2022, interpuesta por la señora Yulissa Laurencio, en contra de la imputada Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca; 7. Acta de arresto flagrante levantada por el agente de la Policía Nacional Dauris Paredes Jiménez, en fecha 20 de mayo del 2022; 8. Acta de inspección de lugar levantada por el agente de la Policía Nacional Dauris Paredes Jiménez, en fecha 20 de mayo del 2022; 9. Resolución de medida de coerción núm. 602-1-2022-SRES-00170, de fecha 23 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mayo del 2022, emitida por el Juez de la Instrucción de María Trinidad Sánchez, contentiva de la medida de coerción conocida a Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Falca, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 86 y 86 [sic] de la Ley núm. 613-16 sobre Porte Ilegal de Arma, en perjuicio de Yudith Laurencio. C. Pruebas pericial: 10. Certificado médico legal definitivo de fecha 20 de mayo del 2022, expedido por el médico legista de María Trinidad Sánchez, Dr. Darwin Quiñonez a nombre de Yudith Laurencio; 11. Informe de autopsia médico legal núm. A-070-2022 de fecha 20 de mayo del 2022, practicada al cadáver de Yudith Laurencio, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), regional norte. D. Pruebas audiovisuales: 12. Entrevista núm. 00074-2022, realizada en fecha 24 de junio del 2022 a la señora Indira Dahiana Cabrera López, testigo del proceso seguido a Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca, acusada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 13. Entrevista núm. 00086-2022, realizada en fecha 22 de julio del 2022 a la señora Maricruz Martínez Solano (a) Yeny, testigo del proceso seguido a Krisleidy Ramírez Vidal (a) La Flaca, acusada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; E. Prueba material: 14. Arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 9 pulgadas, color plateado, con el cabo de color negro, marca Centurión. F. Pruebas ilustrativas. 15. Once (11) fotografías

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a modo de ilustración, de las cuales cuatro (4) corresponden a la escena del crimen, seis (6) corresponden al cuerpo sin vida de la nombrada Yudith Laurencio (occisa) y una (1) de arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas color plateado, con el cabo de color negro, marca Centurión.

4.5. De las constataciones efectuadas por el tribunal de segundo grado se evidencia que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por la imputada recurrente no fueron establecidas ante el tribunal de juicio correspondiente; por lo que, la premisa conclusiva a la cual arribó la Corte *a qua* no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que han debido recibir dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en estos que descansa la valoración de los mismos.

4.6. Ahora bien, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

TC/0009/13; en consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, el acto jurisdiccional no muestra *desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso ni errónea aplicación de norma jurídica por falta de motivación valedera de los medios de prueba;* aunque la recurrente disienta con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el fluir de la presente decisión; siendo esta beneficiada el tribunal de segundo con una reducción de la condena que fue impuesta por el tribunal de juicio de 20 a 15 años de reclusión, tomando en consideración sus alegatos de circunstancias atenuantes, su entorno familiar, la ausencia de antecedentes penales, así como también los criterios para la determinación de la pena sumados estos al principio de humanización de la pena y el entorno de las cárceles; por todo cuanto antecede, procede desestimar los alegatos de casación examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.7. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad otorgada a los jueces al imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.8. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

4.9. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

eximir a la recurrente Krisleidy Ramírez Vidal del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Krisleidy Ramírez Vidal, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma dicha sentencia.
>
> **Segundo:** Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H0S5-X9RT-2HX9-P5OI

Exp. 911-2023-EPEN-02059
Rc. Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0271

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 2, núm. 18, sector Barrio Nuevo, municipio y provincia San Cristóbal; y Yonti Miguel Rosario, dominicano,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la carretera Sánchez, casa núm. 17, municipio y provincia San Cristóbal, internos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Alberto Puello, también conocido como Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada María Emilia Gómez García, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00108, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados Alberto Puello, también conocido como Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *convocadas en audiencia de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de mayo de 2024, la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00108, mediante la cual declaró a Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, los condenó a once (11) años y seis (6) meses de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00201, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. María Emilia Gómez García, defensoras públicas, actuando en representación de Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución de los ciudadanos Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, por no haber cometido los hechos que se le imputan y por existir errónea valoración de los elementos de pruebas y vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por vía de consecuencia, ordene el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, si renunciar a las conclusiones principales, en caso de no ser acogidas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio*.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de octubre de 2024, en razón de que la corte ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho sin errar o inobservar la aplicación de los mismos realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario proponen en su recurso de casación los siguientes medios:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba y la falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es contradictoria a resolución anterior del tribunal a quo. Artículo 426 2 C.P.P.*

2.2. En su primer medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

> *… Incurriendo* […] *en violación a los artículos 172 y 333, al no hacer una correcta valoración de las pruebas* […] *los elementos de pruebas* […] *no fueron suficiente para demostrar los hechos* […] *Brenda Patricia Mejía Espaillat y* […] *Patricia Ruello* […] *no estuvieron presente en el momento de los hechos* […] *no tienen conocimiento de los mismos* […] *Patricia Ruello* […] *las fotos y video que supuestamente pudo visualizar* […] *no tienen ninguna relación con los hechos* […] *Brenda Patricia Mejía* […] *debe ser valorado únicamente las conclusiones* […] *las pruebas documentales* […] *ninguna* […] *resultan vinculantes* […] *el imputado Alberto Ruello estableció* […] *los teléfonos entregado* […] *son de su propiedad* […] *examen psicológicos* […] *no pueden ser utilizada* […] *contravienen el principio de oralidad* […] *violentando además* […] *debido proceso* […] *al imputado* […] *no tuvo la oportunidad de formular preguntas para rebatir* […] *las víctimas en esa entrevista* […] *de lo antes colegido* […] *los juzgadores han errado al justificar el rechazo del recurso de apelación* […] *acta de reconocimiento de objeto y* […] *certificado de entrega voluntaria, no son* […] *pruebas idóneas para demostrar la propiedad del* […] *celular* […]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *no satisface criterios* […] *las reglas de la lógica* […] *la defensa material de los imputados* […] *se limita a transcribir lo planteado* […] *pero no ofrecen contestación a las misma o rechazo de estas* […] *se vulneró el artículo 24 del Código Procesal Penal[…]*

2.3. En su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, lo siguiente:

> […] *El tribunal* […] *conoció una apelación de medida de coerción* […] *en fecha* […] *3* […] *de enero del* […] *2024* […] *vario la medida de coerción* […] *basando su decisión en insuficiencia de prueba* […] *Sin embargo* […] *la sentencia objeto del recurso* […] *emitieron valoraciones distintas de los mismos elementos de pruebas* […] *no ha podido refutar* […] *que los sitúa en un jugar diferente y apartado de la ocurrencia de los hechos […]*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> […] *Esta alzada es de criterio que* […] *la perito Brenda Patricia Mejía Espaillat* […] *las declaraciones dadas* […] *a propósito de* […] *que evaluó a las víctimas y recibió estas informaciones relativas a los hechos dadas directamente* […] *como prueba referencial* […] *nada impedía* […] *fueran corroboradas con las demás pruebas* […] *no se vulneró el derecho de defensa de los imputados* […] *fueron ofrecidas en el juicio* […] *sometidas al contradictorio, entendiendo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> […] *tenían valor partiendo de la credibilidad* […] *no hubo manera de debilitar la credibilidad de la perito* […] *esta sala es de criterio que aunque no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos* […] *la información proporcionada durante el proceso fue directamente comunicado por una de las víctimas* […] *la cual le manifestó* […] *el nombre del* […] *Alberto Puello* […] *conjuntamente* […] *el imputado Yonti Miguel Puello, penetraron a su casa, le sustrajeron sus pertenencias, las golpearon, las violaron y amordazaron* […] *contrario a lo alegado por los recurrentes* […] *a testigo Patricia Puello, además de las fotos y videos que pudo visualizar guardan relación* […] *con los hechos en cuestión* […] *identifica directamente al imputado Alberto Puello* […] *como la persona que* […] *le entregó dos teléfonos* […] *no le pertenecía* […] *ver en el teléfono el video de los hechos e identificar claramente a* […] *Alberto Puello* […] *y un segundo* […] *refiriéndose al acusado Yonti Miguel Rosario* […] *Siendo esto corroborado con* […] *acta de entrega voluntaria de objetos* […] *también* […] *estas declaraciones se corroboran con* […] *las pruebas documentales* […] *de las cuales se extraen el reconocimiento y entrega a la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo del celular* […] *fue unos de los teléfonos dejados a* […] *Patricia Puello por* […] *el imputado Alberto Puello* […] *estas pruebas* […] *resultan vinculantes para los imputados* […] *estas testigos* […] *sirvieron como elementos suficientes para* […] *reconstruir los hechos, además* […] *se corroboran entre sí y con los demás elementos probatorios* […] *Esta alzada observa que* […] *la culpabilidad y responsabilidad de los justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de las testigos, la valoración de los medios probatorios…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala .

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 3 de octubre de 2023, aproximadamente a las 7:00 a. m., las víctimas Sirley Manllely Vélez Rengifo y Carol Estefan Gómez Gutiérrez se encontraban en su residencia, ubicada en el sector de Bella Vista del Distrito Nacional, momento en que se personaron al lugar los acusados Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, procediendo a tocar el timbre, motivo por el cual la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo observó por la mirilla, pero al no observar a ninguna persona abrió la puerta, encontrándose con los acusados, quienes se encontraban al acecho, e inmediatamente penetraron a la vivienda.

b. Una vez en el interior, el acusado Alberto Puello infligió a la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo varios golpes, para luego atarla de pies y manos y violarla sexualmente. Mientras eso ocurría, el acusado Yonti Miguel Rosario llevó a la víctima Carol Estefan Gómez Gutiérrez a su habitación, donde también la ató de pies y manos, la amordazó y violó sexualmente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

c. Luego de consumar las violaciones sexuales contra las víctimas, los acusados les sustrajeron sus teléfonos celulares, entre otros bienes, para después emprender la huida.

d. Como consecuencia de los hechos cometidos, la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo presentó, entre otras cosas, trauma contuso con hematoma reciente en la región peri orbitaria y región mandibular izquierda, abrasión reciente en el hombro derecho, trauma contuso con hematomas recientes en la cara anterior y lateral izquierda, en el brazo izquierdo trauma contuso con hematoma reciente en la cara anterior del antebrazo izquierdo, y en la cara posterior de derecho, además de abrasión reciente a nivel del introito de la vagina, entrada de la vagina.

e. Asimismo, las evaluaciones psicológicas demostraron que víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo presentó, entre otras cosas, síntomas significativos relacionados con ansiedad y depresión, mientras que la víctima Carol Estefan Gómez Gutiérrez presentó signos y síntomas de afectación emocional, dificultándole su desenvolvimiento diario normal, entre otras cosas.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación, en el que los recurrentes Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario proponen dos medios.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.3. En su primer medio los acusados denuncian, esencialmente, que la corte de apelación no hizo una correcta valoración de los medios de prueba, de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, los cuales no son suficientes para demostrar los hechos. Asimismo, consideran que la Corte *a qua* vulneró el artículo 24 de esa misma norma, ya que no contestó sus manifestaciones de defensa material.

4.4. Para contestar este primer medio de casación se debe recordar, una vez más, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los medios de prueba, sino, verificar si fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado[1], como ocurrió en este caso, en el que la Corte *a qua* analizó la procedencia de los motivos invocados por los acusados examinando la forma en la que el tribunal de juicio valoró los medios de prueba y fundamentó su decisión, lo que le permitió rechazar el recurso de apelación, una vez constató que la sentencia condenatoria no presentaba ningún error.

4.5. Sin duda, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación entendió, entre otras cosas, que las declaraciones de la perito Brenda Patricia Mejía Espaillat la colocan también como una prueba de referencia, al haber recibido directamente de la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo distintas informaciones concernientes a los hechos del caso, especialmente

[1] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en cuanto a la individualización del acusado Alberto Puello como uno de los autores del concurso de infracciones, sin que se vulnerara el derecho de defensa de los imputados, pues el testimonio fue incorporado al juicio y sometido al contradictorio, sin que existiera ningún motivo para restarle credibilidad.

4.6. Sin duda, esta Segunda Sala entiende que postura de la corte de apelación es correcta. El artículo 205 del Código Procesal Penal dispone expresamente que no rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias de los que conoció directamente, aplicándose, en ese caso, las reglas de la prueba testimonial, de modo que la perito Brenda Patricia Mejía Espaillat también puede considerarse una testigo referencial, aunque solo en cuanto a la declaración que rindió en torno a lo que la víctima le confesó fuera del juicio, pues de eso tuvo conocimiento directo.

4.7. Por supuesto, esto no representa ninguna violación al debido proceso o los derechos de los acusados, pues la postura en cuestión tiene respaldo legal, además de que el testimonio así ofertado puede ser ampliamente cuestionado en todo el curso del proceso, como cualquier medio de prueba indirecto o referencial.

4.8. Los razonamientos de la corte de apelación no se limitan a lo antes establecido. Ese tribunal de segundo grado también consideró que a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

pesar de que Brenda Patricia Mejía Espaillat no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, sus declaraciones fueron corroboradas por otros medios de prueba incorporados al caso.

4.9. Contrario a lo afirmado por los acusados la testigo Patricia Puello identificó con precisión a Alberto Puello como la persona que dejó en su residencia los teléfonos celulares sustraídos a las víctimas, observando fotos y videos de los hechos, en los que aparece claramente al acusado Alberto Puello grabando, mientras el imputado Yonti Miguel Rosario violaba a una de las víctimas estando amordazada y amarrada de pies y manos.

4.10. Esto fue corroborado, además, por los medios de pruebas documentales, como son las actas de entrega voluntaria[2] y de reconocimiento de objetos[3], en las que se hace constar que la testigo Patricia Puello entregó a las autoridades los teléfonos celulares, además de que la víctima Sirley Manllely Vélez Rengifo reconoció uno de ellos como uno de los sustraídos por los acusados el día de los hechos, lo que efectivamente despeja cualquier duda sobre su participación en los crímenes.

[2] Acta de entrega voluntaria de objetos instrumentada en fecha 9 de octubre de 2023 por Robin Montilla Sánchez, miembro de la Policía Nacional.
[3] Acta de reconocimiento de objetos instrumentada en fecha 12 de octubre de 2023 por Rossin Meléndez, fiscal de investigación de la Unidad de Violencia de Género.

4.11. Estas constataciones son la base sobre la cual la corte de apelación concluyó estableciendo que los elementos de prueba son suficientes para reconstruir los hechos, esto es, situar a Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario en el lugar de los hechos incurriendo en los crímenes por los que fueron condenados, contrario a lo manifestado por estos en el ejercicio de su defensa material.

4.12. Llegado este punto conviene precisar que esta Suprema Corte no puede involucrarse en esas valoraciones probatorias, en la medida en que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio[4]; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5].

4.13. De hecho, ese criterio es más intenso en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de medio de prueba es aquel que percibe los pormenores de

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[5] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

las declaraciones, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes[6]. Es decir, para evaluar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones, se debe valorar en el marco de la inmediación, lo que evidentemente escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.14. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que si la Corte de Casación … *se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[7]

4.15. En ese orden, para lo que aquí importa, los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, en la medida de que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre su participación en el hecho de la acusación, contrario a su errada opinión.

4.16. De la misma forma, la valoración que hiciera el tribunal de primera instancia a los medios de prueba —todo lo cual fue corroborado por la alzada— denota el cumplimiento de las reglas que integran la sana

[6] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

crítica racional (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), ya que otorgaron credibilidad a las testigos luego de apreciar, entre otras cosas, que sus declaraciones se corroboraban con otros medios de prueba, además de que declararon de forma coherente. En consecuencia, los argumentos formulados en ese sentido son improcedentes, debido a lo cual deben ser desestimados.

4.17. Esa desestimación la extendemos a la supuesta violación del principio de oralidad, en la medida en que los tribunales de primer y segundo grado no acreditaron los hechos con base en las entrevistas contenidas en los informes psicológicos, como estos sugieren, de ahí que el argumento está sustentado en una cuestión inoperante.

4.18. Para contestar los argumentos relacionados con la motivación de la sentencia recurrida hay que recordar que para sustentar su decisión la corte de apelación examinó, especialmente, la valoración que realizó el tribunal de primera instancia a los medios de prueba, constatando que estos son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes.

4.19. En función de eso, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación sí estatuyó sobre las manifestaciones de los recurrentes en el uso de su defensa material, sin incurrir en ningún vicio de motivación, esto al hacer constar en su sentencia los motivos por los que entendió,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

precisamente, que se debe retener su culpabilidad, descartando los argumentos expresados en el sentido de que son inocentes.

4.20. Es decir, la corte de apelación respondió, tácitamente, la defensa material de los recurrentes cuando hizo constar en su acto jurisdiccional que comprobó que los medios de prueba incorporados demostraban su responsabilidad penal y estatuyó en ese sentido, este es, que la sentencia condenatoria debe ser confirmada, en vista de que los acusados son culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 331, 379, 382 y 385 del Código Penal, descartando con esto sus manifestaciones de defensa.

4.21. Esta Segunda Sala es de criterio que no se incumple el deber de motivar la decisión judicial con la denominada desestimación implícita que se produce cuando los motivos de la decisión son expresamente incompatibles con la pretensión supuestamente omitida, o lo que es lo mismo, cuando la respuesta a la pretensión se deduce del conjunto de razonamientos de la misma sentencia,[8] en tanto que esta no puede ser contemplada de forma fragmentaria, sino, como un todo indivisible, como ocurrió en la especie.

4.22. La jurisprudencia comparada coincide con el criterio de esta

[8] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Segunda Sala en ese sentido. Como muestra de eso el Tribunal Constitucional peruano ha considerado acertadamente que … *una resolución que no se pronuncie respecto a algún punto no necesariamente falta al deber de motivación si de sus considerandos se puede desprender lógicamente una respuesta implícita a la cuestión planteada, pues en tal caso se presenta un supuesto de motivación implícita…*[9]

4.23. En virtud de todo lo anterior, esta Suprema Corte entiende que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, en tanto que ofreció motivos suficientes para justificar su autoridad, aunque lo hiciera implícitamente, de manera que cumplió con su obligación en ese sentido, además de que revisó adecuadamente la sentencia condenatoria y los medios de prueba sí resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de los recurrentes, por lo que procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.24. En su segundo medio de casación los recurrentes arguyen, básicamente, que la sentencia recurrida contradice una decisión de la misma corte de apelación en la que estableció que los medios de prueba de cargo son insuficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.25. Sin duda, uno de los motivos de procedencia del recurso de

[9] Sentencia de fecha 10 de julio de 2007, expediente núm. 10508-2006-PA/TC, Pleno del Tribunal Constitucional peruano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

casación es que la sentencia recurrida sea contradictoria con un fallo anterior de la misma corte de apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 426.2 del Código Procesal Penal.

4.26. En ese sentido, para demostrar la supuesta contradicción los recurrente incorporaron la resolución núm. 501-2024-SRES-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 3 de enero de 2024; sin embargo, esta Segunda Sala aprecia que en esa oportunidad la corte de apelación se encontraba apoderada de un asunto incapaz de influir en el fondo de la cuestión, es decir, la decisión de contraste incorporada por los acusados fue dictada en el conocimiento de un procedimiento de medida de coerción, esto es, en un asunto eminentemente provisional que no se impone al fondo del proceso penal.

4.27. De hecho, así lo afirmó la propia corte de apelación cuando advirtió que en ese momento … *no se está determinando si los imputados son culpables o no, en este momento solamente es verificando si existe peligro de fuga o no, si los presupuestos son suficientes para que los imputados puedan ir a las otras fases con una medida de coerción diferente*…, sobre todo a la fase de juicio, en la que los jueces del fondo valoran de forma conjunta y armónica todos los medios de prueba de cargo, especialmente los testimoniales, los cuales resultaron esenciales para comprometer la responsabilidad penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de los recurrentes en la especie.

4.28. De manera, que procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, ya que lo establecido por la corte de apelación en el curso de un procedimiento eminentemente provisional no se impone al fondo del asunto, como erróneamente pretenden los acusados.

4.29. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.[10]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de estas, pues están representados por una abogada de la Oficina Nacional

[10] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal[11] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario, contra la Sentencia núm. 501-2024-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[11] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime a los recurrentes Alberto Puello o Wilimin Alberto Puello y Yonti Miguel Rosario del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Exp. 060-2023-EPEN-00594
Rc. Iván Batista Perdomo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0272

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Iván Batista Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0043327-0, domiciliado en la calle Manuela Diez, esquina Frank

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Díaz, núm. 2, sector Guachupita, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Iván Batista Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0043327-0, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, esquina Frank Díaz, núm. 02, sector Guachupita, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-439-6704, quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su defensa técnica Winnie Rodríguez Vargas, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00096, de fecha primero (1.o) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone: '**Primero:** Declara culpable al imputado Iván Batista Perdomo, de generales que constan en el expediente, de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; así como los artículos 6 y 14 de la ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican y sancionan la asociación de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

malhechores para cometer robo agravado y delitos de alta tecnología, en perjuicio del señor Merunas Grincalaitis Poudziukinas. ***Segundo:*** *Se le condena a cumplir una pena de seis (06) años y seis (06) meses, tiempo que ha sido calculado en base a las disposiciones del artículo 353 del Código Procesal Penal, que permite establecer una regla media ara la aplicación de la pena, esa sanción será cumplida en el centro donde actualmente se encuentra recluido.* ***Tercero:*** *Condena al acusado Iván Batista Perdomo, al pago de las costas penales.* ***Cuarto:*** *Declara buena y válida la querella con constitución en actoría civil, la cual fue presentada a través del abogado que representa al ciudadano Merunas Grincalaítis Poudziukinas; en cuanto al fondo, se condena al acusado al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en favor y provecho del ciudadano Merunas Grincalaitis Poudziukinas.* ***Quinto:*** *Compensa el pago de las costas civiles, por haber sido asistido el querellante de una abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Victima.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de esta sentencia el juez de ejecución de la pena correspondiente.* ***Séptimo:*** *Se ordena la devolución definitiva del celular Iphone 12 pro max, color color negro; así como el decomiso de todo lo ocupado al imputado Ivan Batista Perdomo.* ***Octavo:*** *Fija la lectura integra de esta decisión para el veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representados (Sic)'* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Iván*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Batista Perdomo, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que, la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1 de mayo de 2024, la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00096, mediante la cual declaró a Iván Batista Perdomo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y 6 y 14 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y en consecuencia, lo condenó a seis (6) años y seis (6) meses de reclusión, así como al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 de pesos dominicanos en favor de Merunas Grincalaitis Pordziukinas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00271, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Winnie Rodríguez Vargas, defensoras públicas, actuando en representación de Iván Batista Perdomo, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar sentencia directa con base a las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la decisión recurrida y plasmadas en el escrito de casación, y tenga a bien entonces emitir sentencia absolutoria en favor de Iván Batista Perdomo. De forma subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial de entender que existe responsabilidad penal retenible, tener a bien entonces modificar la pena impuesta por la de tres años de privación de libertad y, en consecuencia, en virtud de las disposiciones del numeral 16 del artículo 40, numeral 4 del artículo 74 de la Constitución y la integralidad del artículo 339 aunado a las disposiciones del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

artículo 341 del Código Procesal Penal, teniendo a bien suspender la pena quedando el mismo sujeto a las condiciones que establezca esta corte y dejando el cumplimiento de esta a la supervisión del juez de la ejecución de la pena.

1.4.2. Las Lcdas. Breimy Jerez y Leisy Nova, por sí y por los Lcdos. Yesenia Martínez y Júnior Alcántara, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de Merunas Grincalaitis Puodziukynas, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente; que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Finalmente, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de casación interpuesto por Iván Batista Perdomo, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por ser cónsona con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y tener respaldo en los lineamientos que rigen el proceso penal, en tal sentido, entendemos que procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta Corte.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II.Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Iván Batista Perdomo propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales —artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución— y legales —artículos 14, 25, 172, 333 del CPP. Artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del CPD y 6 y 14 Ley 53-07; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… Más allá del testimonio de la víctima y la transferencia […] no contaba el tribunal […] con pruebas suficientes y vinculantes que destruyeran la presunción de inocencia […] la corte a qua […] respuesta a este medio […] solo se limita a hacer una transcripción de las declaraciones de los testigos […] y a transcribir el criterio del tribunal de primer grado […] sin poder extraer el criterio propio […]. La corte […] incurre en el error […] tergiversar el contenido […] testimonio de Cándido Noel Ramírez […] refiere que este corrobora la existencia de la transacción bancaria […] algo totalmente falso […] los hechos no fueron fijados de forma correcta […] la corte a qua solo cita de manera textual los fundamentos del tribunal de primer grado […] sin profundizar en lo indicado […] incluso la corte a qua escudarse en que no se han presentado elementos de prueba que puedan desvirtuar lo producido por el Ministerio Público […] invirtiendo la carga de la prueba […] esta […] sala […] notará que se manifiesta el vicio de falta de motivación […] el tipo penal de asociación de malhechores, no se pudo demostrar […] el artículo 382 del CPD […] violencias necesariamente deben dejar señales físicas […] los artículos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *383* […] *no se ha demostrado que el hecho haya ocurrido con uso de armas* […] *385 del CPD* […] *deben concurrir dos de las circunstancias* […] *solo se pudiera extraer la comisión de los hechos por dos o más personas* […] *artículos 6 y 14 de la Ley 53-07* […] *no se ha podido probar dos elementos indispensables* […] *ni el acceso de forma ilícita* […] *Tampoco* […] *la obtención de fondos* […] *evidenciamos una contradicción* […] *por un lado indica que* […] *tribunal de primer grado indica que concurren todos los elementos del robo agravado* […] *por otro lado* […] *indica que el tribunal* […] *no establece* […] *los elementos* […] *del tipo penal de la Ley 53-07* […] *la corte a qua trata de subsanar el error* […] *al motivar directamente* […] *con respecto a la* […] *suspensión condicional de la pena* […] *limitándose a hacer una motivación aparente…*

III.Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Determina esta alzada que, tras* […] *concluir con la valoración* […] *de los elementos de pruebas testimoniales de la víctima* […] *así como los señores* […] *han expuesto* […] *razonamientos concretos* […] *pudo llegar a las premisas lógicas con las cuales determinó* […] *la responsabilidad del imputado*[…] *está alzada ha verificado que la víctima* […] *de manera clara, precisa, categórica e irrefutable pudo observar e individualizar al imputado* […] *del cual pudo* […] *retener su rostro* […] *y* […] *pudo* […] *volver a reconocer al imputado a través de la fotografía de sus redes* […] *los testimonios de* […] *Lilian Paola Ulerio y Cándido Noel Ramírez Hernández,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

corroboran la existencia de la transacción bancaria a la cuenta del […] *imputado* […] *y* […] *Cristian Joel Encamación Encarnación y Emmanuel Arismendy Bejarán Orozco, indican la compra y posterior venta del celular* […] *sustraído a la víctima; y* […] *Jorge Alexander Fernández Santos, comprueba el arresto del imputado* […]. *Esta alzada cotejar* […] *las declaraciones de la víctima* […] *esta no ha entrado en contradicción, por el contrario* […], *ha mantenido un nivel de coherencia, que armoniza con las declaraciones de* […] *los demás elementos de pruebas, lo que ha permitido* […] *describir* […] *las situaciones que rodearon* […] *los hechos* […] *la víctima directa* […] *individualiza al imputado* […] *mientras los demás testigos refrendan* […] *las circunstancias periféricas y relevantes* […] *tema cuestionado por el recurrente* […]. *Los hechos fijados, contrario argumento, verifica esta alzada* […] *dos aspectos fundamentales* […] *tener contacto* […] *con una persona que intentaba hacer una cita con él* […] *esa víctima identifica al* […] *Iván producto de una transferencia bancaria realizada desde el celular* […] *ya sustraído* […] *esa transferencia en la cuenta del* […] *Iván Batista, y que cuando* […] *a través de una red social* […] *ver la imagen del imputado* […] *coincide* […] *luego de la valoración conjunta y armónica* […] *esas pruebas son las que vinculan de manera directa al* […] *Iván Bautista Perdomo, destruyendo por completo su presunción de inocencia* […] *Lo anterior* […] *permite* […] *considerar que* […] *después de haber realizado la valoración objetiva de* […] *los elementos de pruebas* […] *pudo dicho órgano de justicia establecer como hechos debidamente probados* […]. *Comprueba esta alzada que, los tipos penales que los juzgadores a quo tuvieron a bien analizar* […] *han sido los mismos contenidos en el auto de apertura ajuicio* […] *pudiendo* […] *observar con suma claridad cuando el tribunal describe el contenido de los tipos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

penales […] *asociación, al robo agravado y los relativos a la Ley núm. 53-07* […] *Lo anterior permite a esta alzada descartar que el a quo haya* […] *agregar a la parte dispositiva de la decisión la Ley de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología* […] *pues* […] *la violación de dicha ley forma parte íntegra de la acusación* […] *está alzada constata que el tribunal* […] *al momento de realizar la ponderación de la pena* […] *examinó adecuadamente los criterios de determinación de pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal* […] *de manera puntual, los elementos fijados en los numerales 1, 2, 5 y 7 de dicho articulado* […] *la sanción impuesta* […] *fue el resultado del análisis de las pruebas aportadas* […] *el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de conformidad los términos de la acusación* […] *Verifica esta alzada, que el pedimento* […] *respecto a la suspensión de la pena, dicho órgano de justicia no se pronunció al respecto* […] *Esta alzada* […] *supliendo la falta de motivación* […] *se refiere* […] *La suspensión condicional de la pena, no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado* […] *es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo* […] *coteja esta alzada que para el caso de especie se destaca el hecho de que el imputado en la sustanciación del proceso* […] *mostró su arrepentimiento y solicitó una oportunidad* […] *pudiera considerarse una circunstancia de favorabilidad* […] *sin embargo* […] *no es un motivo que necesariamente impacta al juzgador* […] *En ese sentido* […] *no se le imponía tal figura jurídica…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 18 de noviembre de 2022 la víctima Merunas Grincalaitis Pordziukinas inició una conversación a través de la red social de citas Badoo.com con una persona que se identificó como "María", contexto en el cual esta lo convenció de sostener un encuentro íntimo, logrando que la víctima la visitara en el sector de La Ciénaga del Distrito Nacional.

b. Sin embargo, cuando la víctima llegó al lugar donde acordaron encontrarse aproximadamente a las 12:00 p. m. de ese mismo día, fue recibido por una mujer que dijo ser prima de la persona identificada como "María", en vista de que no correspondía físicamente con la persona que lo había contactado por Badoo.com.

c. En ese orden, la mujer se le acerco a la víctima diciéndole que "María" lo esperaba en su casa, para que supuestamente conociera a su madre; por lo que, Merunas Grincalaitis Pordziukinas se desmontó de su vehículo, pero mientras caminaba por el denominado "callejón de la muerte" fue asaltado y amenazado de muerte por varios individuos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

entre los cuales se encontraba el acusado Iván Batista Perdomo, quienes con cuchillos y armas de fuego le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas, su teléfono celular y sus tarjetas bancarias, los cuales utilizaron para realizar una transferencia electrónica de fondos en favor de una de las cuentas de banco del imputado.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en el que el acusado Iván Batista Perdomo propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la sentencia carece de una motivación adecuada al contestar los motivos de apelación, como es que la corte de apelación se limitó a transcribir las motivaciones de los testigos y el criterio del tribunal de primera grado, sin establecer ningún criterio propio con relación a los reparos que giraron en torno a la errónea valoración de los medios de prueba, así como que se limitó a citar los fundamentos de primer grado para responder los argumentos establecidos en el sentido de que los hechos no fueron fijados de manera correcta e incurrió en falta de motivación en lo concerniente a la constitución de todos los tipos penales por los que fue condenado. De la misma forma, el recurrente sugiere que la corte de apelación incurrió en una motivación aparente al intentar subsanar el vicio cometido por primer grado en cuanto a la suspensión condicional de la pena, la cual entiende debe ser concedida. En otro sentido, el acusado también

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

denuncia que la Corte *a qua* invirtió la carga de la prueba cuando se escudó en que no fueron presentados medios de prueba para desvirtuar la acusación.

4.3. Para contestar este único medio de casación se debe acudir necesariamente a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de ponderar todas las pretensiones del recurrente y de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación. [1]

4.4. Por supuesto, para realizar ese examen se debe que tener presente que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[2]

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.5. Sin la necesidad de transcribir literalmente las motivaciones de la sentencia recurrida se debe indicar que en ella se advierte, entre otras cosas, que la corte de apelación ponderó el primero motivo de apelación considerando que el tribunal de primera instancia ponderó los medios de prueba testimoniales de forma individual, conjunta y armónica con los demás elementos de convicción, en virtud de lo cual confirmó la responsabilidad penal de Iván Batista Perdomo.

4.6. En palabras de la propia corte de apelación la víctima Merunas Grincalaitis Pordziukinas fue capaz de individualizar de manera categórica al acusado como integrante de la asociación de malhechores que cometió robo agravado en su contra con el uso de distintas armas, pues lo buscó en las redes sociales por su nombre al recibir notificaciones de transacciones bancarias en su favor, volviéndolo a reconocer por sus fotografías. Además, ese tribunal de segundo grado consideró que los testimonios de Lilian Paola Ulerio, Cándido Noel Ramírez, Cristian Joel Encarnación Encarnación y Emmanuel Arismendy Bejaran Orozco corroboran las mencionadas transacciones bancarias realizadas a la cuenta del acusado con el uso de los dispositivos que le sustrajeron, además de la compra y venta del teléfono celular, reforzando su versión.

4.7. En función de eso la corte de apelación descartó los argumentos relacionados con las supuestas contradicciones en las que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

incurrió la víctima, precisando, en sentido contrario, que su testimonio es coherente, además de que se armoniza con las declaraciones de los otros testigos y demás medios de prueba incorporados en la acusación, todos los cuales le permitieron apreciar la manera en la que se desarrollaron los hechos.

4.8. Es decir, la Corte *a qua* desestimó los cuestionamientos dirigidos contra los hechos acreditados una vez constató que fueron el resultado de una correcta valoración probatoria. Además, esto le permitió constatar que el tribunal de instancia hizo bien al establecer como aspectos fundamentales que los medios de prueba ciertamente evidencian que la víctima identifica al acusado como consecuencia de que la asociación de malhechores que integró, realizó una transferencia electrónica desde el teléfono celular que momentos antes le habían sustraído, lo cual reflejó al imputado como beneficiario de la transacción, lo que le permitió ubicarlo en las redes sociales y reconocerlo como uno de los que concertó el robo agravado.

4.9. De esos razonamientos se deduce el rechazo implícito de los argumentos que pretendían generar dudas en la convicción de los jueces del fondo sobre la responsabilidad penal del recurrente. Y es que, luego de que la víctima[3] individualizó con precisión al acusado Iván Batista

[3] Corroborada por los otros medios de prueba.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Perdomo como coautor del concurso de infracciones, es indiferente, por ejemplo, que el teléfono celular no haya sido recuperado o comprado directamente de sus manos. Los elementos de convicción incorporados sí son suficientes para borrar toda duda en torno a su culpabilidad.

4.10. Siendo así, la Corte *a qua* verificó directamente que los medios de prueba incorporados al juicio ciertamente permitieron que el tribunal de primera instancia acreditara los hechos, especialmente en lo concerniente a la realización de las transferencias en favor del acusado, aunque algunas de ellas no fueran exitosas.

4.11. Sin duda, el propio recurrente reconoció de forma espontánea que recibió las transferencias electrónicas de fondos en su favor a pesar de que intentó justificar su acción, lo que ciertamente fortalece la acusación en el momento en que dicha confesión se une a los medios de prueba de cargo, contrario a su particular opinión. Eso resta importancia al argumento de que la corte de apelación incurrió en un error al considerar que el testigo Cándido Noel Ramírez corroboró la existencia de las transferencias, pues se trata de un hecho incontrovertido que no repercutiría de ninguna manera en la decisión.

4.12. En función de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación en lo que concierne a los argumentos dirigidos contra la valoración de los medios de prueba

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

y la determinación de los hechos, en tanto que ese tribunal de segundo grado estableció los motivos que llevaron a desestimarlos, sin limitarse a la mera enunciación de cuestiones genéricas o generales, lo que deja sin sustento a los argumentos formulados por el acusado en sentido contrario; por lo que, procede su desestimación.

4.13. Esa desestimación la extendemos al argumento sobre la supuesta inversión de la carga de prueba, pues cuando esta Segunda Sala examinó la decisión recurrida no advirtió que la corte de apelación realizara alguna aseveración que se tradujera en un vicio de esa naturaleza, es decir, que impusiera al acusado la carga de demostrar su inocencia. En realidad, fueron las pruebas, y no los jueces, los que condenaron Iván Batista Perdomo.

4.14. Independientemente de eso, se advierte que la Corte *a qua* sí incurrió en el vicio de falta de motivos únicamente en lo concerniente a las quejas dirigidas contra la constitución de los tipos penales retenidos, en la medida en que no estableció motivos que justifiquen la conclusión a la que arribó, lo que debe ser censurado por esta Suprema Corte.

4.15. Pese a eso, como se trata de una cuestión de derecho, esta Suprema Corte utilizará la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación la respuesta que debió ofrecer la corte de apelación al respecto, lo que se extenderá a primer grado, pues sus

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

motivaciones ciertamente adolecen de serios defectos de fundamentación al agotar la operación lógica de subsunción.

4.16. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada…*[4]

4.17. Antes hay que recordar que los hechos acreditados no pueden ser cuestionados por esta Segunda Sala, ya que fueron el producto de la operación intelectual realizada por los jueces del fondo al momento de valorar los medios de prueba, en especial las declaraciones de la víctima Merunas Grincalaitis Pordziukinas que evidenciaron la participación del acusado Iván Batista Perdomo en los crímenes.

4.18. El artículo 426 de la norma procesal penal dispone que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones normativas. Son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[5].

4.19. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…,*[6] como también que si bien la Suprema Corte de Justicia debe, *… en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa…*[7]

4.20. De modo que, sobre la base de los hechos acreditados, procede determinar si en este caso se configuran los tipos penales por los que fue condenado el acusado, realizando una operación lógica de subsunción.

4.21. La subsunción es una actividad que el órgano jurisdiccional agota luego de acreditados los hechos como consecuencia de la

[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[6] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[7] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

valoración probatoria, es decir, es una operación lógica en la que el tribunal determina si los hechos acreditados por la actividad probatoria se enmarcan en el tipo penal descrito en la norma sustantiva.[8]

4.22. El crimen de asociación de malhechores está establecido en los artículos 265 y 266 del Código Penal en el sentido de que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública, además de que se castigará con la pena de reclusión mayor a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado.

4.23. Por eso, los elementos constitutivos de ese crimen son **a.** la asociación o el concierto de voluntades, **b.** que el fin de la asociación sea preparar o cometer crímenes contra las personas o propiedades, y **c.** la intención.

4.24. Siendo así, no cabe la menor duda de que los hechos acreditados configuran todos los elementos constitutivos de ese crimen, en la medida en que el imputado conformó un concierto de voluntades con varios individuos, quienes cumplieron una función determinada en la preparación y comisión del crimen, como es el robo agravado. Esto se

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0561, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

infiere de la manera en la que se cometió, pues los autores contactaron premeditadamente a la víctima para que luego de engañarla esta se trasladara al callejón donde planificadamente tenían previsto sustraerle sus bienes muebles, lo que evidentemente constituye la infracción.

4.25. Desde luego, es un criterio inveterado de que basta con la preparación o comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta,[9] contrario opina el acusado.

4.26. Esta Suprema Corte entiende que los hechos acreditados también constituyen las infracciones de acceso ilícito y transferencias electrónicas de fondos establecidas en los artículos 6 y 14 de la Ley núm. 53-07. Para realizar las transferencias de los fondos propiedad de la víctima la asociación de malhechores de la que formaba parte el acusado accedió necesariamente al sistema informático sin contar con su autorización.

4.27. Por supuesto, es indiferente que el acusado Iván Batista Perdomo no haya realizado materialmente las transferencias, pues realizó aportes esenciales y concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que lo convierte en coautor de estas, independientemente de que otro integrante se haya ocupado de esa parte del plan criminal.

[9] Sentencia núm. 713, de fecha 16 de abril de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.28. Asimismo, el recurrente ignora que el supuesto de hecho que constituye la infracción de transferencia electrónica de fondos está previsto en el sentido de que la realización de transferencias electrónicas de fondos a través de la utilización ilícita de códigos de acceso o de cualquier otro mecanismo similar, se castiga con la pena de uno (1) a cinco (5) años de prisión, como ocurrió en la especie, en la que la asociación criminal que integraba el imputado realizó transferencias electrónicas de fondos utilizando mecanismos digitales similares, como es la banca por internet.

4.29. Para esta Suprema Corte también es evidente que los hechos acreditados constituyen el tipo penal de robo establecido en los artículos 379 y 401 del Código Penal, en la medida en que el acusado formó un concierto de voluntades para sustraer fraudulentamente a la víctima distintos bienes muebles, a fin de apropiarse intencionalmente de ellos. Pero también, contrario a lo argumentado por el acusado, los hechos acreditados reflejan que en la comisión del robo se incurrió en varias circunstancias que lo agravan.

4.30. Como muestra de eso, se advierte que el delito fue cometido ejerciendo violencias contra la víctima, quien estableció con precisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ante los jueces de la inmediación que el acusado … *la agarró*[10] *y tenía un cuchillo en las manos…,* como un acto físico de constreñimiento.

4.31. La violencia como agravante establecida en las disposiciones del artículo 382 del Código Penal se configura, en una primera modalidad, sin importar su gravedad o resultado, la cual se castiga con la pena de cinco (5) a veinte (20) años, como se visualiza en este caso. Esta se debe distinguir de la segunda modalidad de violencia que se castiga con el *máximum* de la pena de reclusión mayor, si una vez ejercida deja señales de contusiones o heridas.

4.32. El artículo 382 del Código Penal así lo diferencia con claridad cuando establece que: **a.** la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencias. **b.** Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximum de la pena de reclusión mayor.

4.33. La doctrina más socorrida coincide con el criterio de esta Segunda Sala en ese sentido, llegando a afirmar que … *un empujón*

[10] Coger algo o alguien con fuerza.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

violento para apoderarse de una cosa o para pasar hacia delante constituye la violencia…[11]

4.34. De la misma manera, los hechos fijados evidencian la agravante establecida en el artículo 383 del Código Penal, en la medida en que fue cometido en un camino público, como es un callejón de tránsito abierto, concurriendo a la vez dos (2) de las circunstancias previstas en el artículo 381 de la misma norma sustantiva, como son: **a.** que fue cometido por más de dos (2) personas **b.** que sí llevaban armas visibles, lo que se castiga con el *máximum* de la pena de reclusión mayor.

4.35. Por último, esta Segunda Sala advierte que el acusado tiene razón cuando afirma que la agravante establecida en el artículo 385 del Código Penal no se configura en la especie, pues esta exige que el robo se haya cometido con dos (2) de las tres (3) circunstancias siguientes: **a.** es ejecutado de noche; **b.** si se ha cometido en una casa habitada o en uno de los edificios consagrados a cultos religiosos; y **c.** ha sido cometido por dos (2) o más personas.

4.36. Sin embargo, los hechos acreditados solo evidencian la última de estas, debido a lo cual el tribunal de primera instancia ciertamente incurrió en el vicio de violación de la ley cuando la retuvo y condenó al

[11] Pérez Méndez, A. (2018). Compendio del Código Penal dominicano Anotado Libro III. Título II. Capítulo II. (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

imputado por esa agravante, de modo que procede acoger sus argumentos en ese sentido, suprimiéndola directamente.

4.37. Naturalmente, ese cambio en la calificación jurídica no repercute de ninguna manera en la sanción que le fue impuesta al acusado, pues los tipos penales y las agravantes que sí se configuran están sancionados con penas máximas superiores a los seis (6) años y seis (6) meses de reclusión que le fue impuesta en primer grado, sanción que debe mantenerse, en tanto que no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines y resulta suficientemente proporcional al concurso de infracciones en el que incurrió el acusado, pues este tuvo una importante participación en la asociación y causó un daño importante a la víctima y a la sociedad en sentido general, pues sus acciones concertadas atentan contra las expectativas de seguridad ciudadana.

4.38. En fin, la pena que le fue impuesta es la única capaz de alcanzar sus fines en este caso, pues le permitirá a Iván Batista Perdomo reflexionar sobre sus actos, además de que reducirá la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de la misma naturaleza, razón por la cual procede desestimar las conclusiones formuladas en el sentido de que se reduzca la sanción impuesta, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.39. En otro tenor, un aspecto de la motivación de la sentencia recurrida que también procede suplir es la respuesta dada por ese tribunal para contestar los argumentos relacionados con la suspensión condicional de la pena, pues la desestimación de esa solicitud se debe principalmente al hecho de que el imputado no cumple, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiado con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevó no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que procede desestimar las conclusiones subsidiarias, sin necesidad de hacer constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En conclusión, esta Segunda Sala entiende que procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, al haberse verificado algunos de los vicios en los que incurrió la corte de apelación, razón por la cual, de conformidad con las disposiciones del literal a) del artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación procederá a dictar directamente la sentencia del caso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Iván Batista Perdomo, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, declara a Iván Batista Perdomo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y 6 y 14 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en ese sentido, mantiene la pena de seis (6) años y seis (6) meses de reclusión que le fue impuesta, que deberán ser cumplidos en Centro de Corrección y Rehabilitación establecido en la decisión de primer grado.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

Exp. 434-2022-EMDC00209
Rc. Carlos Casanova Pérez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Casanova Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

electoral núm. 014-0017129-2, con domicilio en la calle Manuel de Jesús Silverio, casa núm. 63, sector Galindo, municipio y provincia Hato Mayor, recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la Sentencia núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del Imputado Carlos Casanova Pérez, contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00070, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas por haber sido asistido el imputado de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó, en fecha 27 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 960-2023-SSEN-00070, mediante la cual declaró a Carlos Casanova Pérez culpable de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, además del pago de una multa de RD$5,000.00 pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00273, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Mariam Elizabeth Jiménez Mata, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Casanova Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia impugnada, dictando sentencia directa, ordenando el envío del proceso ante los tribunales*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

colegiados de primera instancia, a los fines de la celebración total de un nuevo juicio. De manera subsidiaria, de no acogerse nuestro pedimento inicial que tenga bien dictar sentencia directa del caso y tener a bien emitir un ajuste de la decisión está Suprema Corte, conforme a los criterios que la misma establezca. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Carlos Casanova Pérez, imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 12 de julio de 2024, por ser una decisión cónsona con los lineamientos constitucionales y legales vigentes, que evidencia que los jueces del tribunal a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por lo que entendemos que debe mantenerse tal cual la sentencia de marras.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Casanova Pérez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426 numeral 3, en la falta de motivación de la sentencia artículo 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, cuando en la sentencia de condena se impone una privativa de libertad mayor a diez (10) años, artículo 426-numeral 1 del Código Procesal Penal. (sic).*

2.2. En su primer medio de casación, el recurrente argumenta, fundamentalmente, en lo siguiente:

> … *La corte* […] *incurre en una falta de motivación* […] *solo realiza una transcripción del recurso de apelación* […] *sin*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *motivar correctamente* […] *porque entiende que no existe un error en la determinación de los hechos* […] *con relación a la calificación jurídica* […] *hacemos referencia a una violación al principio de legalidad de la* […] *prueba audio visual (CD)* […] *no fue recogido de manera legal* […] *establece el artículo 192 del Código Procesal Penal* […] *la corte* […] *no realiza un análisis* […] *solo se evidencia una transcripción de la sentencia…*

2.3. En su segundo medio de casación, el recurrente denuncia, básicamente, en lo siguiente:

> *… La corte de apelación* […] *erraron al momento de aplicar la norma al valorar los elementos de prueba* […] *los hechos probados* […] *sería por el tipo penal de amenaza, más no violencia intrafamiliar agravada* […] *la víctima* […] *no estableció* […] *sufrió algún tipo de agresión física o verbal* […] *no puede justificar ni la pena impuesta…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta corte considera que* […] *de los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción* […]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *se advierten las agresiones dirigidas contra* […] *la víctima en su condición de pareja del imputado.* […] *De lo anteriormente establecido no existe error en la determinación de los hechos* […] *no existe error en la valoración de las pruebas,* […] *lo anteriormente establecido, esta Corte en la especie ha verificado que* […] *la prueba audio visual* […] *no constituyen una errónea valoración…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 15 de mayo de 2022, aproximadamente a las 5:55 p. m., el acusado Carlos Casanova Pérez se personó a la casa de su expareja, la víctima Darcelis Peguero García, e intentó agredirla con un machete. Asimismo, el imputado amenazó a la víctima con matarla delante de sus hijos, diciéndole que no tendrá otra pareja mientras él viva.

b. Por suerte, la víctima pudo sacar a sus hijos de la casa y llevarlos donde una vecina. Para ese momento otros vecinos ya habían llamado a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la Policía Nacional, cuyos miembros llegaron inmediatamente al lugar, pero cuando el imputado notó su presencia se tornó más agresivo, negándose a soltar el arma blanca, intentando agredirlos físicamente.

c. A pesar de eso las autoridades lograron quitarle el machete al imputado y arrestarlo, resultando este con herida contusa en el tabique nasal debido a que los miembros de la Policía Nacional se vieron obligados a usar la fuerza.

4.2. Dicho lo anterior corresponde que esta Suprema Corte se adentre en el estudio del recurso interpuesto, en el que el recurrente Carlos Casanova Pérez propone dos medios de casación.

4.3. En su primer medio el acusado argumenta, esencialmente, que la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, ya que solo realizó una transcripción del recurso de apelación y la sentencia de primera instancia, pero no estableció las razones por las que entendió que no existe ningún error en la determinación de los hechos y la calificación jurídica, ni por qué se cumplió con la norma al recoger el medio de prueba audiovisual contenido en un disco compacto.

4.4. Para responder este primer medio es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. En ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de apelación se limitó transcribir varios fundamentos de la sentencia condenatoria, además de establecer, de forma genérica, que los hechos probados despliegan los elementos constitutivos de la infracción, las agresiones dirigidas contra la víctima y que no existe error en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas, pero no estableció ningún motivo para justificar esas conclusiones, sobre todo cuando el recurrente formuló serias denuncias ante esa sede, lo que evidencia que incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.6. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[2] como ocurrió en este caso.

4.7. Sin duda, la corte de apelación incurrió en un grave déficit de motivación, pues de los motivos que constan en la sentencia recurrida no es posible deducir el rechazo de los vicios formulados por el acusado, especialmente los concernientes a la determinación de los hechos y la valoración de los medios de prueba, los cuales ameritaban respuestas concretas.

4.8. Como muestra de eso, el recurrente cuestionó la integridad de la prueba audiovisual, precisando que esta fue grabada desde un celular, pero entregada a las autoridades en un disco compacto, en detrimento de la cadena de custodia y el principio de legalidad, entendiendo que era necesaria una extracción directa desde el primer dispositivo, entre otras cosas, todo lo cual fue desestimado sin ninguna justificación expresa o implícita.

4.9. Peor aún, el acusado también criticó de la sentencia condenatoria que ninguno de los medios de prueba acreditó el patrón de conducta que configura la violencia intrafamiliar, como tampoco que evidencia que los hechos ocurrieron en presencia de niños o niñas como

[2] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

requiere la violencia agravada, todo lo cual fue rechazado sin ninguna justificación precisa.

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al momento de valorar los medios de prueba y acreditar los hechos; por lo que, violó sus derechos constitucionales y convencionales.

4.11. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia* […] *constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal*…[3] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*[4]

4.12. Aunque no es atribución de las cortes de apelación realizar una nueva valoración de los medios de prueba, es su obligación verificar si estos fueron apreciados correctamente por el tribunal de primer grado,[5]

[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.
[5] Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en tanto que aun cuando la práctica de la prueba se realiza en el marco de la inmediación, nada impide la revisión del razonamiento del tribunal de instancia, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas,[6] sobre todo para determinar si estos ciertamente permiten acreditar los hechos del caso.

4.13. En conclusión, tras retener los vicios argumentados en el primer medio de casación, procede casar la sentencia recurrida sin necesidad de examinar el segundo medio, precisando que el artículo 427 del Código Procesal Penal contempla las potestades de esta Segunda Sala al decidir sobre los recursos de casación sometidos a su consideración, pudiendo rechazarlos como declararlos con lugar; pero, en este último caso, el numeral 2 literal b del mencionado artículo confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición, es decir, a la valoración probatoria; sin embargo, en este caso esta Segunda Sala entiende que no existe la necesidad de realizar dicha valoración, por lo que nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante la misma corte de apelación, pero con una composición distinta, con el objetivo de valorar nueva vez el recurso de

[6] Sentencia SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

apelación interpuesto por Carlos Casanova Pérez.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Casanova Pérez, contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Lve/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZVAA-4DPE-E3XW-C374

Exp. 611-1-2017-EMDC-00417
Rc. Aris Manuel Pimentel Muñoz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0274

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aris Manuel Pimentel Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en el sector La Capilla, casa s/n, municipio Villa Vásquez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provincia Montecristi, actualmente recluido en el Centro de Corrección de Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de diciembre del año 2023, por la Licenciada Esther Lina Ventura Disla, defensora pública de la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi, actuando a nombre y representación del señor Aris Manuel Pimentel Muñoz, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector La Capilla, casa s/n, municipio de Villa Vásquez, provincia, Montecristi, contra la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00050, de fecha 21 de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Aris Manuel Pimentel Muñoz, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios invocados por la parte recurrente, a saber, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni error en la valoración de la pruebas ni violación al principio de in dubio pro reo, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, conforme las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia penal número 239-02-2023-SSEN-00050, el 21 de julio de 2023, mediante la que, declara a Aris Manuel Pimentel Muñoz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 299, 302, 309 del Código Penal dominicano, 396 letra a) de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condena a cumplir treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00095, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Aris Manuel Pimentel Muñoz, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Esther Lina Ventura Disla, defensores públicos, actuando en representación de Aris Manuel Pimentel Muñoz, parte recurrente: *Primero: En vista de que cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 235-2024-SSENL-00010, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 3 de abril de 2024, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ante una sentencia manifiestamente infundada, que lesiona el derecho de defensa por no motivar en hechos y derecho la justificación de su decisión, esta honorable alzada, proceda a verificar el medio alegado, acogiendo el presente recurso de casación y ordenar la celebración de un nuevo juicio de manera total. Tercero: Las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Aris Manuel Pimentel Muñoz, en contra de la sentencia impugnada núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 3 de abril de 2024, por carecer de los vicios denunciados por el recurrente, pues conforme podrá ser evidenciado por este alto tribunal, quedó demostrado ante la corte que el fallo del juez de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

instancia, fue producto del correcto ejercicio valorativo realizado a los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano investigador, sin que se advierta violación procesales o algún yerro que pudiera merecer la atención de esta alta corte.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Aris Manuel Pimentel Muñoz, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, violación al sagrado derecho de defensa por la no ponderación de medios y desnaturalización de medios planteados.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente Aris Manuel Pimentel Muñoz, alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio:** *[…] La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Aris Manuel Pimentel, recurso en el cual se invocaban los siguientes argumentos: en el primer medio: Violación a la ley por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente de los artículos 348, 98, 374, 375 del Código Procesal Penal, por los jueces del tribunal colegiado haber rechazado la solicitud de división del juicio, violentando la norma, pues era un pedimento fundamentado en el artículo 348 del Código Procesal Penal y nuestra solicitud cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley y que los jueces del tribunal colegiado fueron contradictorios en su decisión al señalar que el pedimento estaba fundamentado legalmente pero como el artículo dice "puede", ellos (los jueces) podían acogerlo o rechazarlo, es decir, que según ellos eso era algo facultativo y que aunque procediera dicha división de juicio por establecerlo el artículo la palabra "puede", eso no los obligaba a dividir el juicio la Corte de Apelación de Montecristi emite una sentencia distorsionando lo planteado en el recurso y por ende lo que fue planteado en el juicio de fondo a saber: a) Tanto en el juicio, como en el recurso de apelación la defensa técnica sostuvo que en torno al pedimento de la división del juicio, este se realizó fundamentado en la ley, siendo este un pedimento que cumple, pero como este es facultativo al decir puede, pues ellos no pudieron dividir el juicio, sin pensar que estaban violentando los derechos de nuestro representado, fallando bajo la inobservancia de la ley, y en detrimento del artículo 25 del Código Procesal Penal, el cual establece [...] en aplicación de este artículo y en vista de que el imputado cumplía con todo lo referente al artículo 348 del Código Procesal Penal, a saber: 1. La pena superaba los 10 años; y 2. Fue a petición de la defensa técnica, que son los dos únicos requisitos para que sea acogida la división del juicio, en ese orden de ideas el tribunal debía interpretar conforme el principio de interpretación de la ley, a favor del imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la palabra "puede", y acoger nuestro pedimento de división de juicio, pero no lo hizo porque no le dio su voluntad y por la ley según ellos darle la facultad de hacerlo o no; por lo que, se corrobora el vicio denunciado conforme la error al aplicar la norma en el sentido de rechazar la solicitud de división del juicio, cundo lo único que buscábamos era que al momento de imponer la pena en caso de ser hallado culpable el imputado, esta fuera más flexible, al momento en que la defensa presentar el informe previsto en el artículo 351 del Código Procesal Penal y además, presentar pruebas de circunstancias atenuantes a nuestro representado, pero no se nos permitió […] el tribunal observa que después del psiquiatra ver las pruebas que la psicóloga que lo vio en el año 2019, dijo que eran necesarias hacerlas, entonces debía bajo el principio de interpretación interpretar a favor de nuestro representado; que esa falta de criterio daba al traste de que el mismo no tenía conocimiento en tiempo modo y espacio; por lo que, el último diagnóstico era el que debían los jueces aplicar; sin embargo, la corte comete el mismo error que los jueces del juicio dictaminando lo mismo con la diferencia de que da una definición de la palabra criterios en errónea aplicación de la ley y en contra de nuestro representado […] si esta alzada verifica, todos los pedimentos que hizo la defensa en el juicio fueron rechazados en violación al debido proceso y derecho de defensa y al recurrir a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ésta desnaturaliza los argumentos del recurso de apelación y por ello su conclusión es errónea, por ello llega a una conclusión errónea tal como lo hizo el tribunal de juicio. **En cuanto al segundo motivo alega que** *[…] expusimos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en nuestro segundo medio que los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi condenaron al recurrente Aris Manuel Pimentel, sobre la base de una errónea valoración de la prueba y violación al principio de que la duda favorece al imputado, así como a que se le presuma su inocencia, ya que en sus fundamentaciones se basó en las declaraciones de una testigo instrumental que no estuvo en el lugar del hecho y otra testigo que, aunque estuvo en el lugar del hecho, estableció claramente al tribunal que no vio nada, que ésta se encontraba en la habitación y que cuando salió ya todo había pasado que fue muy rápido. Siendo estas dos las únicas testigos presentadas por el Ministerio Público (ver páginas de la 19 a la 23 de la sentencia núm. 239-02-2023-SSEN-00050 d/f 21/07/2024, emanada del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Montecristi). Que ante un testigo que te dice que no vio nada y otro que te dice que llegó después de la ocurrencia del hecho y que solo fue a realizar una inspección del lugar del hecho y levantamiento del cadáver, jamás podría el tribunal condenar ante esta insuficiencia probatoria; ya que las demás pruebas consistían en actas y son certificantes, que no vinculan al imputado con el hecho atribuido. […] Partiendo de la respuesta transcrita anteriormente y que nos da la corte, es que nos preguntamos: ¿en qué parte de su decisión para rechazar nuestros pedimentos, la corte fundamenta o motiva en hechos y en derechos. […] Y es que la Corte a qua no explica taxativamente, las razones particulares por las cuales rechaza el medio presentado y es en esas atenciones que incurre en el uso de fórmulas genéricas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte

de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Alega la parte recurrente en su primer motivo, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, señalando la violación a los artículos 8, 148, 44.11, 348, 98, 374, 375 y 417.4 del Código Procesal Penal, estableciendo tres argumentos en dicho medio, a saber, que el Tribunal a quo violó dichas normas, porque rechazó una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, una solicitud de división de juicio y un requerimiento de inimputabilidad. Al respecto establece esta corte lo siguiente: a) En cuanto al primer argumento, tenemos que en respuesta a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos el mismo rechazó dicha solicitud fundamentado en el que el transcurso del plazo había sido por faltas atribuibles al imputado. Verifica esta corte que de la glosa procesal que forma el expediente se comprueba que en las etapas intermedia y de juicio se celebraron un total de 38 audiencias, ocurriendo 24 aplazamientos a solicitud de la defensa técnica del imputado; por lo que, la mayoría de los aplazamientos que ocurrieron en la especie fueron responsabilidad de la parte imputada, argumento en el que se fundamentó el Tribunal a quo para rechazar la solicitud de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Verificada por esta alzada tal situación, rechaza el argumento de la parte recurrente de que el Tribunal a quo violó la norma por inobservancia de la ley, pues la jurisprudencia existente respecto a la extinción, conforme sentencia núm. 60 de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre del 2010, criterio que esta corte comparte, establece: [...] cuestión que en la especie no es el caso, pues tal como motivó el Tribunal a quo y comprobó esta alzada, la mayoría de los aplazamientos sucedieron por responsabilidad de la defensa técnica del imputado, por lo que se rechaza tal argumento. b) En torno al alegato de que el Tribunal a quo violó la norma, pues rechazó la solicitud de división del juicio dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, y que su decisión es contradictoria porque señala que el pedimento estaba fundamentado legalmente pero que como el artículo dice puede que ellos (los jueces) no pueden dividir el juicio, sin pensar que estaban violentando los derechos de nuestros representado fallando bajo la inobservancia de la ley. Verifica esta corte que para rechazar la solicitud de división del juicio el Tribunal a quo dice en la página 10 de 38, último párrafo, lo siguiente: Se rechaza la solicitud hecha por la abogadas de la defensa del imputado, en cuanto que se divida en este caso el juicio seguido en contra de este, en virtud de que si bien su pedimento está sustentado legalmente en el artículo 348 del Código Procesal Penal, no menos verdad es que en este mismo artículo en su lectura se puede establecer que el mismo dice "en caso de que la pena imponible pueda superar los 10 años de prisión el tribunal a petición de la defensa puede dividir el juicio en dos partes"; por lo que, en virtud de este no ser una obligación, sino una facultad que tienen los jueces de acoger o no esta petición, en este caso rechazarla. De la lectura de esa motivación no se observa la contradicción que alega la recurrente en su instancia recursiva toda vez que el Tribunal a quo no dice que los jueces no pueden acogerla, sino que es una facultad de los jueces la decisión, es decir, pueden acogerla o no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

según el caso y respecto a que es contradictoria la decisión porque dice que está basada legalmente y luego la rechaza, ciertamente el pedimento tiene base legal porque está en la ley, pero acogerlo o no, es facultativo de los jueces, como dijéramos previamente, y el hecho de que el Tribunal a quo no lo acogiera no significa en modo alguno que esta violación la ley o que inobservó la misma; por lo tanto, se rechaza ese argumento. c) El tercer argumento de la recurrente refiere la violación a la norma por el tribunal rechazar la solicitud de inimputabilidad realizada por la defensa. Al respecto el Tribunal a quo, dijo: Rechaza el pedimento de la defensa dado que la valoración del informe psiquiátrico y sicológico que reposan en el expediente el tribunal no puede determinar que el imputado sea una persona inimputable en este caso, acorde con las disposiciones del artículo 374 del Código Procesal Penal, dado que el siquiatra indica que el imputado no tenía criterio para ser evaluado en ese departamento y la psicóloga que lo evaluó hace constar en sus resultados, entre otras cosas, que el imputado está bien en tiempo y espacio, presentando situaciones leves a moderadas. Verifica esta corte que ciertamente el informe pericial de psiquiatría forense refiere lo que el Tribunal a quo dice en su decisión, que el imputado no cumple con criterios médicos para ser evaluado. Al tenor tenemos que los criterios definen lo que se espera de algo que se evalúa, es decir, que por medio de estos se puede realizar la lectura del objeto evaluado y compararlo con un referente o estándar de desempeño y a su vez el criterio médico es en los estudios clínicos, un acontecimiento o resultado que se puede medir de manera objetiva para determinar si la intervención que se estudia es beneficiosa. Así las cosas, tenemos que no yerra el Tribunal a quo al decir que del estudio de referencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no le permite determinar que el imputado sea inimputable acorde con las disposiciones del artículo 374 del Código Procesal Penal, pues la pericia utilizada para demostrar la inimputabilidad del procesado no lo establece como una persona inimputable, por lo que, procede rechazar este y los demás argumentos analizados precedentemente por falta de fundamentos. En su segundo motivo dice la recurrente error en la valoración de la prueba y violación al principio in dubio pro reo, argumentando que el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en la valoración de dos testigos, una testigo instrumental que no estuvo en el lugar del hecho y otra que sí estuvo, pero que estableció claramente que no vio nada; sin embargo, en la página 28 de 38 de la sentencia que se cuestiona, el Tribunal a quo, resumiendo las declaraciones de la testigo Nayalis Mariela Muñoz, testigo presencial, dice: En el presente caso fue escuchada en calidad de testigo la señora Nayalis Mariela Muñoz de Pérez, víctima indirecta, este tribunal indica que para valorar la declaración de una víctima el tribunal debe fijarse en las circunstancias siguientes: 1.- la ausencia de incredibilidad subjetiva; 2.- la verosimilitud del testimonio; y 3.- la persistencia incriminatoria, es decir, que en el presente caso no se observó animadversión o enemistas, además que sus declaraciones pudieron ser corroboradas por otros elementos de prueba y la continuidad de la acusación en todos los estadios procesales. De las declaraciones dadas por la testigo, verificamos lo siguiente: Que la madre de la testigo, la señora, Maritza Muñoz Pimentel (occisa), falleció el día 09/11/2017. Que la testigo declaró que al momento de la ocurrencia del hecho se encontraba en la habitación, su madre estaba en la galería de su casa con su sobrina menor de edad de iniciales K.M.M. Que su hermano, Aris llegó a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la casa, y le propinó varios machetazos en la cabeza, que también hirió a su sobrina menor de edad de iniciales K.M.M. Dijo que su madre estaba de visita en su casa ubicada en el barrio Sur de Villa Vásquez, que normalmente la visitaba, además, que ese día estaba de visita su cuñada y por eso su sobrina se encontraba en la casa. Que el hecho ocurrió muy rápido. En ninguna parte de la decisión que se recurre se observa la expresión que alega la recurrente de que la testigo presente, Nayalis Muñoz, dijo que no vio nada, por el contrario, dijo que su mamá estaba en la galería y que Aris llegó en ese momento y le dio los machetazos en el cuello; por lo que, esta corte rechaza dicho argumento por carecer de fundamento. Que el Tribunal a quo hizo la valoración de las pruebas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, valorando las mismas de manera individual y luego conjunta y armónicamente, esta alzada establece que no hubo error en la valoración de las mismas, como tampoco existe error en la determinación de los hechos, toda vez que el Tribunal a quo observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el caso juzgado, comprobándose que el reclamo del recurrente en cuanto a error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas no puede prosperar, por infundado, dado que el razonamiento hecho por el tribunal al momento de juzgar el caso y que fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentad; por lo que, procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422, primer párrafo, del Código Procesal Penal [sic].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de entrar a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, tal como se establece en la sentencia impugnada y en los documentos a los que hace referencia*: a) El 9 de noviembre de 2017, mientras la señora Maritza Muñoz Pimentel se encontraba con la menor de edad de iniciales K.M.M., en la casa de su hija, Nayalis Mariela Muñoz, ubicada en la calle 2, casa No. 4, Barrio Sur del municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, se presentó su hijo Aris Manuel Pimentel Muñoz, con arma blanca tipo machete con el mango cubierto por una goma de color negro. La víctima y su nieta, según las declaraciones de la testigo Nayalis Mariela Muñoz, estaban en la galería de la casa, cuando el imputado las atacó. La menor K.M.M., recibió una herida en el cráneo por arma blanca, laceraciones en el brazo izquierdo por arma blanca y en la hemi-cara derecha. La señora, Maritza Muñoz Pimentel, al intentar huir para proteger su vida, fue alcanzada en el patio de la casa por su victimario, quien le propinó golpes contusos y cortantes con el machete. Estos ataques causaron cuatro heridas en la cabeza, en las regiones temporales y occipital; dos heridas contuso cortantes en el cuello y otras dos en la espalda, lo que resultó en su fallecimiento; b) En razón de los hechos expuestos, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia penal número 239-02-2023-SSEN-00050, el 21 de julio de 2023, declarando a Aris Manuel Pimentel Muñoz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 299, 302, 309 del Código Penal dominicano, 396 letra a) de la Ley 136-03, y 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a treinta (30) años de prisión; c) Esta decisión fue recurrida en apelación, lo que dio lugar a la sentencia impugnada en el presente recurso.

4.2. El recurrente, en el primer medio de su recurso, sostiene que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada y viola el sangrado derecho de defensa al no ponderar y desnaturalizar de los medios planteados; fundamenta su queja en la afirmación de que la Corte *a qua* distorsionó lo planteado en su recurso, específicamente respecto de los pedimentos de división de juicio e inimputabilidad que fueron rechazados por el tribunal de primer grado. El recurrente considera que, bajo el principio de interpretación, la Corte *a qua* debió interpretar los pedimentos en favor del imputado.

4.3. Para poder comprobar los alegatos del recurrente, es necesario examinar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en los que se verifica que la Corte *a qua* en los ordinales 5 y siguientes,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "No existe contradicción en las motivaciones dadas por el tribunal de juicio al rechazar la solicitud de división de juicio […] Es una facultad de los jueces, quienes pueden acogerla o no, según el caso […] El pedimento está en la ley pero acogerlo o no es facultativo. […] En los certificados médicos se establece que el imputado no cumple con los criterios para ser evaluado […] que los criterios es lo que se espera de algo que se evalúa […] El tribunal de juicio no yerra al establecer que el estudio no permite determinar que el imputado sea inimputable […] Que la pericia no establece la inimputabilidad del proceso".

4.4. Es importante destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[1].

4.5. Conforme se observa, si bien los jueces de la Corte *a qua* al responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una

1 Sentencia SCJ-SS-23-0120, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.6. Esta alzada considera que el recurrente no tiene razón en sus alegatos, ya que, se observa que la Corte *a qua* respondió de manera adecuada las quejas planteadas ante su jurisdicción, evidenciando que no había motivo para reproches al tribunal de juicio; pues la norma procesal penal faculta a los jueces a dividir o no el juicio. Esta jurisdicción considera que el legislador al redactar este artículo dejó a la libre y soberana apreciación de los jueces acoger o no esta figura procesal; y es que la división del juicio lejos de ser una obligación es una alternativa que se deja a criterio del tribunal de juicio quien, según las circunstancias del caso puede autorizar conocer de manera separada el aspecto fáctico y el aspecto jurídico de la conducta delictiva; por lo tanto, consideramos que la Corte *a qua* ofreció una motivación adecuada y razonada a este pedimento.

4.7. Lo mismo ocurrió con el pedimento de inimputabilidad, en el cual, hemos comprobado que la Corte *a qua* verificó que las razones ofrecidas por el tribunal de juicio para rechazarlo son válidas; los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

informes periciales que presentó la defensa para acreditar la referida inimputabilidad del imputado no fueron concluyentes, ya que, ninguno de ellos confirma un diagnóstico de demencia, en los mismos se certifica, entre otras cosas, en esencia que: *1ero. informe pericial de psiquiatría forense de fecha 21 de septiembre de 2019: probable trastorno de simulación: producción intencionada de síntomas físicos o psicológicos desproporcionados [...]. 2do. informe pericial de psiquiatría forense, de fecha 11 de octubre de 2021: Actualmente no cumple con criterios médicos para un diagnóstico […]. 3er. informe de valoración psicológica de fecha 23 de abril de 2023: El mismo es una persona emocionalmente inestable;* lo que refleja que ninguno concluye estableciendo que el imputado padezca la condición alegada, y es que, para la aplicación del estado de demencia dispuesto en el artículo 64 de nuestra normativa penal se han creado herramientas procesales, como resulta ser el juicio para inimputables, contenido en los artículos 374 y 375 del Código Procesal Penal; excepción que es aplicada a las personas que poseen una insuficiencia o alteración de las facultades mentales que le impida comprender la ilicitud de sus actos o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión; con la finalidad de que puedan demostrar las alegadas limitaciones, en base a las facultades mentales de dirigir sus acciones y de probar un desbalance síquico y emocional del imputado.

4.8. En el presente caso, al no existir un diagnóstico de enfermedad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que evidencie que cuando el imputado Aris Manuel Pimentel Muñoz cometió el hecho este no estaba en condiciones de entender lo que hacía; y al haber sido condenado sobrellevando el procedimiento común, consideramos que no fue probado que el cruel y aberrante accionar en que este incurrió al asesinar a su madre la señora Maritza Muñoz Pimentel, propinándole 8 heridas contusa con un machete, fuera consecuencia de un estado de demencia o enajenación mental; por lo tanto, no hay motivo para cuestionar a la Corte *a qua* por haber rechazado este aspecto.

4.9. En virtud de lo expuesto, esta Segunda Sala no advierte ninguna vulneración de índole constitucional, ya que la corte de apelación realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente.

4.10. El recurrente argumenta que, conforme al principio de favorabilidad, sus pedimentos debieron ser acogidos, basándose en la premisa de que las normas deben ser interpretadas en favor del reo. Sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

embargo, esta exégesis solo es aplicable cuando existen normas que requieran interpretación o cuando tras valorar las prueba en el juicio, existan dudas; cosa que no ha ocurrido en el presente proceso, ya que, como se expuso en los fundamentos jurídicos que anteceden, la parte imputada realizó los planteamientos ya expuestos, los que, fueron correctamente examinados y rechazados. En ellos no había nada que interpretar, pues no se cumplían las condiciones para acogerla. En cuanto a su responsabilidad penal, se verificó que no existieron dudas al respecto; por lo que, no se observa la aludida transgresión al derecho de defensa del recurrente, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede su rechazo.

4.11. Como segundo medio, sostiene el recurrente que, la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada; alega que, la condena se basó en una errónea valoración de la prueba; que los testigos indicaron que no vieron nada; y las actas son certificantes, pero no vinculan al imputado […]. Arguye además que, la Corte *a qua* incurre en el uso de fórmulas genéricas que imposibilitan a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta.

4.12. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el numeral 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió cabalmente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esta queja cuando fue planteada por el recurrente ante su jurisdicción, partiendo del estudio de las piezas del expediente, advierte esta Sala que fueron valoradas ante la sede de juicio los siguientes elementos probatorios: ***Testimoniales:*** Nayalis Mariela Muñoz de Pérez [*quien declaró que, al momento de ocurrir el hecho, se encontraba en su habitación, mientras su madre estaba en la galería con su sobrina menor de edad de iniciales K.M.M. Que su hermano, Aris llegó a la casa, y le propinó varios machetazos en la cabeza, que también hirió a su sobrina, menor de edad de iniciales K.M.M. Dijo que su madre estaba de visita en su casa ubicada en el barrio Sur de Villa Vásquez, que normalmente la visitaba, además, que ese día estaba de visita su cuñada y por eso su sobrina se encontraba en la casa];* Yessenia Esther Pérez [*la testigo se encontraba de turno en la sede policial de Montecristi el día 09/11/2017, y que allí fue informada que en el barrio Sur del municipio Villa Vásquez, había un cuerpo sin vida. Que en el lugar realizó el levantamiento de cadáver y la inspección de lugar, donde tomó fotografías […] en el lugar encontró un cuerpo sin vida de una mujer con múltiples machetazos. En el lugar recolectó un machete con mango de goma color negro (prueba material que fue autenticada). Declaró que la hija de la occisa (señaló a la señora Nayalis Mariela Muñoz), le dijo llorando que su hermano Aris fue quien mató a su madre, de igual modo, los vecinos decían que fue el hijo quien la mató.* ***Documentales:*** *Acta de arresto por infracción flagrante; acta de inspección de lugar; acta inextensa de nacimiento.* ***Periciales:*** *Certificado médico, informe de autopsia.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Material: *Un arma blanca.* Las que conforme consideraron tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* fueron vinculantes al caso.

4.13. Es prudente resaltar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.14. En este caso, así como lo estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio realizó una valoración de las pruebas acorde con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] y respetó de forma cercera y suficiente los parámetros de la motivación; y es que, independientemente de que los testigos de la acusación no se

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

encontraran presentes en el momento exacto en que el imputado causó las heridas a su madre, la occisa Maritza Muñoz Pimentel; la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestre circunstancias distintas y refuten las probadas ante el tribunal de juicio; y aquí, los testigos lograron recrear la escena, fueron directos y coherentes respecto a las circunstancias que conocían del caso, ubicaron e identificaron al imputado en modo, tiempo y espacio, a quien se le ha endilgado el hecho desde un primer momento como el responsable de haber ocasionado la muerte de su propia madre; por lo que, no existen dudas respecto a su participación; y por consiguiente, nada que reclamar a la Corte *a qua* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.15. Lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la credibilidad e idoneidad dada tanto a las pruebas testimoniales como a los demás elementos probatorios que conformaban la acusación resultó ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.16. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que, la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Aris Manuel Pimentel, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por Aris Manuel Pimentel Muñoz, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KXFN-R376-2B51-FPHW

Exp. 2034-2022-EPEN-00226
Rc. James Dominique
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0275

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por James Dominique, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad, con domicilio en la calle núm. 5, casa s/n, del sector Bello Costero, municipio y provincia Puerto Plata, actualmente recluido Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado James Dominique, de generales anotadas, representado por el defensor público Lcdo. Andrés de Jesús Tavárez Rodríguez, contra la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00145, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta sentencia, quedando confirmada la decisión apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00145, el 4 de diciembre de 2023, mediante la que, declara a James Dominique, culpable de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y 309 numerales 2 y 3 letra b) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de Dulce Guerline (occisa), en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión.

1.3 EL Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación, el 11 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00202, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por James Dominique, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que se suspendió el conocimiento de la audiencia para dar oportunidad de que el imputado se encuentre asistido por un traductor, y se fijó la audiencia para el 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Pamela C. Frías de la Rosa, interprete juridicial en el idioma creole; los representantes legales de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Gloria S. Marte, por sí y por el Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de James Dominique, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, anulando la misma y obrando bajo su propio imperio, dicte directamente sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, declare con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el recurrente, modificando la decisión recurrida, en cuanto a la pena a imponer, y obrando bajo su propio imperio imponga la pena de 5 años de prisión al recurrente, por los motivos expuestos.*

1.5.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor James Dominique, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 30 de julio de 2024, toda vez, que la Corte a qua pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 20 años de reclusión mayor, al tratarse de un hecho grave, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y sustento.*

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente James Dominique, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por errónea valoración de la prueba.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por Ley 10-15, en cuanto a la pena a imponer.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia de la norma, artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la interpretación.* ***Cuarto Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente James Dominique, alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio**: *[…] la decisión de la corte contiene una incorrecta aplicación de la ley. […] no lleva razón la corte con su decisión. La defensa sustenta sus pretensiones en virtud de que una vez analizamos las declaraciones de la señora Sovenier Diolne, en primer término resultan no creíbles, porque miente al tribunal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una establece que pudo escuchar la supuesta discusión originada entre el señor Jame Dominique y la señora Dulce Guerline, ahora bien, no ponemos en duda que la testigo escuchara la conversación entre las partes del proceso; sin embargo, resulta extraño y por consiguiente falso es que siendo la testigo de nacionalidad haitiana que maneja el creole porque es la lengua criolla francesa hablada en Haití, establezca al juzgador de juicio que ella no sabe de lo que hablaban el imputado y la hoy occisa. […] la corte da por sentado que la denuncia resulta suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente […] la denuncia solo pone en movimiento la acción, o en otro término la autoridad competente toma conocimiento de un supuesto hecho tipificado y sancionado por la norma penal; sin embargo, como prueba vinculante no surte efecto jurídico. En cuanto al acta de inspección de la escena del crimen, amerita una investigación, e incluye sus alrededores y ramificaciones. Es el lugar donde se van a encontrar los indicios y evidencias, que ayuden al esclarecimiento de un hecho investigado; no obstante, lo anterior, las circunstancias recogidas en el lugar de los hechos, y los objetos encontrados en el lugar, no ameritan ser valorado al punto de utilizarlo para sustentar la decisión condenatoria, y peor aún, la corte debió observar esta situación y acoger el recurso de apelación depositado pro el recurrente. En cuanto al informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, si bien ambos documentos guardan amplia relación, en virtud de que la primera es el nombre con el que comúnmente se conoce al examen de un cadáver para determinar las causas de la muerte,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aunque el término correcto para este procedimiento es necropsia. Es un procedimiento ordenado y minucioso, que incluye la revisión tanto el aspecto externo como la revisión de los órganos internos. En esa misma tesitura, la segunda viene a probar que en el lugar de los hechos las autoridades competentes levantaron un cuerpo humano sin vida. […] hemos establecido con claridad y precisión que la testigo no es creíble, en virtud de que da varias versiones diferentes en cuanto a los hechos, además, miente al juzgador primario cuando establece que escuchó la discusión entre las partes, sin embargo, no sabe de lo que se hablaban, no obstante, la discusión se desarrollaba en el creole y ella es de nacionalidad haitiana. […]. **En cuanto al segundo medio alega que:** […] *debemos observar que el recurrente es sancionado a cumplir 20 años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, es decir recibe la pena máxima. […] Erradamente la corte asume que la defensa hizo constar en recurso de apelación que las previsiones del artículo 339 del código procesal penal dominicano, obligatoriamente debían aplicarse en el presente proceso de manera íntegra; por consiguiente, hacemos alusión que bajo ningunas circunstancias reclamamos a la corte observar de manera obligatoria el artículo en cuestión, porque sería de parte de la defensa una aberración. […]* **En cuanto al tercer medio, esgrime el recurrente que***: La corte da por acreditado hechos que no fueron probados, ya que la acusación versa sobre un hecho donde supuestamente el recurrente le quita la vida a la señora Dulce Guerline, mediante el uso de un arma blanca (colín), de ahí que, la acusación está*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sustentada con elementos de pruebas documentales, periciales, objeto y pruebas testimoniales; por consiguiente, todas las circunstancias traídas a colación no tratadas en juicio, son circunstancias que deben enmarcarse en franca violación a la norma procesal penal vigente, de ahí que, el art. 25 del Código Procesal Penal, en el presente proceso es aplicado por la corte en perjuicio de la parte recurrente. […]* **Respecto al cuarto medio, el recurrente alega en esencia que**: *[…] Las pretensiones de la defensa estuvieron fundamentadas en que la testigo Souvenier Diolne (a cargo), sus declaraciones no son creíbles como aducimos en el primer medio del presente recurso, porque supuestamente escuchó la discusión entre las partes del proceso, sin embargo, no sabe de qué hablaban, […], el tribunal de alzada no explica en parte alguna de la decisión recurrida por qué entiende que las pruebas antes mencionadas resultan indiciarias; observa este honorable tribunal que la corte solo establece que resultan ser pruebas indicarias. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] El argumento presentado por el recurrente va a ser rechazado, en razón de la lectura del testimonio de la Sra. Souvenier Diolne, contenido en la sentencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrida se establece de manera clara que percibió los eventos que conforman los hechos en dos momentos: a las dos de la madrugada (2:00a.m.) y a las cuatro de la madrugada (4:00 a.m.), del día 23 de enero de 2022, frente a su casa en Bello Costero cerca del barrio nuevo que le llaman el Bronx, lugar donde residían el imputado y su esposa, describiendo como percibió a través de sus sentidos ambos eventos: el primero de las (2:00 a.m.) de la mañana la testigo escuchó una discusión del señor James Dominique con su esposa Dulce Guerline, por lo cual la testigo se levantó y luego volvió a acostarse; el segundo evento, a las (4:00 a.m.) en momentos en que la testigo se disponía a salir a comprar, vio que el imputado dejó la puerta abierta, él se escondió detrás del baño, pero la testigo pudo ver cuando el imputado arrojó el machete al suelo, que la testigo entró a la casa donde ocurrió el hecho y vio a la señora Dulce Guerline con una herida en la barriga y con un bebé en el brazo, solo respiraba, por lo que la testigo gritó pidiendo ayuda para que los vecinos vinieran. Cuando la testigo dice "pidió auxilio" se entiende que la misma testigo fue la que llamó en voz alta por auxilio, tomando en cuenta la forma de expresión del español de la testigo de nacionalidad haitiana en que es notorio que confunde la conjugación de los verbos con relación a las personas. Por lo que, de la lectura completa de su testimonio copiado en la sentencia recurrida, se deriva la situación descrita del lenguaje coloquial de la testigo. Otro punto que pretende el recurrente resulta contradictorio, es que la testigo dice que el niño estaba en bazos de la víctima, luego encima de la cama; que escuchó que discutían, pero

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que no sabe lo que decían y que era en idioma creole; dichos argumentos no son acogidos toda vez que la testigo Souvenier Diolne estableció claramente que cuando se acercó a la puerta de la víctima la vio sobre la cama, que respiraba y al niño de 6 meses en sus brazos, por lo que, no hay contradicción, en afirmar que ambos la Sra. Dulce Guerline y el niño de seis meses estaban acostados sobre la cama y en la posición que estaba el niño con relación a la víctima; asimismo, la testigo estableció que habla el idioma creole pero que no escuchó en qué consistió la discusión entre el imputado y la víctima, lo cual resulta lógico, tomando en cuenta que dicha testigo vivía en frente de la casa donde sucedió el hecho. Al no establecerse qué distancia mediaba entre ambas viviendas resulta lógico que la testigo Souvenier Diolne no se enterara el motivo de la discusión entre ambos esposos. Asimismo, el testimonio de Souvenier Diolne, permite derivar sinceridad al expresar que ella no vio cuando el imputado hirió a la víctima, pero si lo vio tirar el machete, el cual escuchó su sonido al caer y que lo vio salir corriendo en pantalones, sin camisa al imputado y alejarse del lugar desde el baño de la vivienda; testimonio que deriva la evidencia que al ser valorada de manera armónica con otras pruebas como son el testimonio del Procurador Fiscal actuante en la investigación, Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, que en resumidas cuentas estableció al tribunal lo siguiente: que una vez como Ministerio Público tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos, se trasladó a dicho lugar en compañía de un equipo de trabajo, al entrar a la casa la persona en la cama con un orificio en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el abdomen y un machete tirado en el piso, al preguntarle a la amiga que lloraba fuertemente qué había pasado les respondió que el imputado y la víctima tuvieron una discusión a eso de las dos y pico de la madrugada, y que después a eso de las 4:00 de la madrugada, escuchó nuevamente la discusión y cuando sale de la casa entra y visualiza a esa persona y cuando él emprende la huida (imputado), del lugar de los hechos. Asimismo, el testigo estableció que una segunda persona que vive a 3 casa le informó que observó al imputado cuando salió corriendo del lugar; pruebas que junto con otras que fueron analizadas por el a quo permitió establecer más allá de duda razonable la autoría del imputado en la comisión del hecho. Por consiguiente, el testimonio de la Señora Souvenir Diolne, contenido en la sentencia recurrida ha permitido a esta corte comprobar que no existe contradicción ni falsedad en su testimonio, por lo que, el argumento propuesto por el recurrente debe ser rechazado. En cuanto al supuesto error en la valoración de las pruebas a cargo consistentes en la denuncia interpuesta por la señora Souvenier Diolne, de fecha 03/04/2022; acta de inspección de la escena del crimen; según el acta de levantamiento de cadáver expedida por la Dra. Ruth Rosarlo, médico del Inacif; las ruedas de personas de la Sra. Diolne, y el acta de autopsia; de cuyas pruebas alega el recurrente no se puede establecer la responsabilidad penal del imputado por no ser prueba directa o concluyente acerca de su participación, pero, contrario a lo aducido por el recurrente […] la valoración conglobada de las pruebas por el Tribunal a quo, pudiendo concluir fuera de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *toda duda razonable que las pruebas referenciales constituyen pruebas indiciarias que permiten desvirtuar la presunción de inocencia del imputado James Dominique, en relación a la comisión de homicidio en perjuicio de su concubina señora Dulce Guerline. […] motivos plasmados por el Tribunal a quo permiten a esta corte poder apreciar que no se deriva la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.), como aduce la parte recurrente, evidenciándose de la lectura de la sentencia recurrida motivos suficientes sobre la gravedad del caso particular juzgado, y las razones por las que impuso el máximo de la pena aplicada en función del tipo comprobado, motivo por el cual procede rechazar el segundo medio del recurso por improcedente y carente de fundamento. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El 27 de febrero del 2022, siendo aproximadamente 4:00 a.m., el imputado James Dominique aprovechando que se encontraba solo con su pareja, la señora Dulce*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Guerline (occisa) en su residencia, ubicada en la calle 5, próximo a La Laguna, del sector El Bronx, Padre Granero, Puerto Plata, haciendo uso de un arma blanca tipo machete, le propinó una estocada en el abdomen, ocasionándole la muerte a razón de DX: Herida en región abdominal por arma blanca con exposición de tejido grueso, según acta de levantamiento de cadáver núm. 052042, expedida por la Dra. Ruth Rosario, médico legista, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Conforme lo declaró una vecina, la señora Sovenier Dilone, el imputado y la occisa tuvieron una discusión, a las dos de la madrugada y luego una segunda discusión a las cuatro de la mañana; esta testigo indicó que, como acostumbra a levantarse a las cuatro de la mañana para irse de compra para vender, observa la puerta del lugar donde residían la occisa y el imputado, entra y observa encima de la cama a Dulce Guerline, con varias heridas, entre ella una en la barriga, según lo expuso, con un bebe de seis meses en los brazos; además observa en el lugar el arma blanca tirada en el piso, la cual había escuchado que fue tirada, observa además al imputado ocultó en el baño y luego sale corriendo del lugar solo con el pantalón puesto, es ahí donde pide auxilio; fue realizada por el fiscal Pedro Antonio Melo y los miembros de la Policía Nacional que le acompañaban, una inspección de la escena del crimen y de levantamiento de cadáver en donde se verificó y se levantó el cadáver de la occisa Dulce Guerline, con heridas por arma blanca y se recolectó un colín con las características que se describen en el acta levantada a tal efecto; ***b)*** *razón por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la cual James Dominique, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y los artículos 309 numerales 2 y 3 letra b, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dictó la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00145, el 4 de diciembre de 202, mediante la que, declara a James Dominique, culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años. ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia que el recurrente en el primer y cuarto medios de casación argumenta los mismos puntos; por lo que, dada la estrecha similitud y concurrencia; atendiendo al principio de economía procesal, y para evitar redundancias y contradicción procederemos al examen de estos de manera conjunta.

4.3. En esa tesitura, se debe advertir que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis es contestarlos en conjunto, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, sin necesidad de reiteraciones innecesarias ni soslayar en contradicción.[1]

4.4. Denuncia el recurrente en el primer y cuarto medios, en esencia: *que ante la Corte a qua arguyó errónea valoración probatoria y la corte cometió el mismo error que el tribunal de juicio al ratificar la valoración la que, no fue realizada conforme a la sana crítica […]; indica el recurrente que, la declaración de Sovenier Dilone no resulta creíble, que miente al tribunal […], que las declaraciones de Pedro Melo Pichardo, no arrojan luz al proceso para determinar quién cometió los hechos, por tratarse de un testigo de referencia; y que, las demás pruebas documentales y periciales resultan insuficientes para probar la responsabilidad penal del recurrente por tratarse de pruebas indirectas.*

4.5. Del escrutinio de la decisión impugnada se comprueba que la Corte *a qua* revisó lo argüido por la parte recurrente, explicándole las

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0588 del 30 de abril de 2024, emitida por esta Segunda Sala SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razones de la no procedencia de sus reclamaciones, estableciendo en los ordinales 8 y siguientes, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, a extracto nuestro que: "en el testimonio de la señora Souvenier Dilone, contenido en la sentencia de juicio, está describió como percibió a través de sus sentidos los dos eventos [...] que la testigo estableció claramente que cuando se acercó a la puerta de la víctima la vio sobre la cama, que respiraba y a un niño de 6 meses en sus brazos *[…]* que resulta lógico que la testigo Sovenier Dilone no se enterara del motivo de la discusión por la distancia que mediara entre ambas viviendas *[…]* que su testimonio deriva sinceridad al establecer que vio al imputado tirar el machete y sin camisa alejarse del lugar desde el baño de la vivienda *[…]* que su testimonio se corroboró con las declaraciones del Lcdo. Pedro Antonio Melo, Ministerio Público que se trasladó al lugar del hecho *[…]* que no existe contradicción en los testimonios *[…]* que las pruebas indiciarias permitieron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado".

4.6. En contraposición a lo argumentado por el recurrente, lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento de errónea valoración probatoria planteado por el recurrente ante su jurisdicción; hemos advertido que, así como lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indicó la Corte *a qua,* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a la declaración de la testigo Sovenier Dilone, pues aunque la misma no estuvo presente en el momento mismo de la ocurrencia del hecho, está pudo percatarse del móvil del mismo, indicó que escuchó a las 2 de la madrugada una pelea entre el imputado y la víctima; que posteriormente aproximadamente a las 4 de la mañana escuchó otra discusión, y cuando se iba a trabajar encontró mortalmente herida en la cama a la víctima Dulce Guelina, con un bebe de 6 meses encima; además observó al imputado en el baño, sin camisa y cuando la vio entrar, este salió corriendo del lugar, tiró el arma homicida y emprendió la huida; testigo que además lo identificó como el responsable de los hechos en la rueda de personas[2]; es decir, la misma declaró lo percibido por sus sentidos respecto a los hechos de los que tuvo conocimiento directo y de las incidencias acaecidas en la consumación del homicidio; declaraciones que coincidieron con las pruebas periféricas del caso, estas son: declaraciones del *Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo**; documentales:*** *acta de denuncia; acta de inspección de la escena del crimen; dos actas de ruedas de personas; periciales: acta de*

[2] Ver ordinal 15 sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

levantamiento de cadáver; informe de autopsia judicial; ***prueba material:*** *un arma tipo machete;* lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente

4.7. El imputado ha venido atacando la declaración de Sovenier Dilone, por considerar contradictoria y dudosa, debido a que la misma indicó no saber el motivo por el que discutían el imputado y la hoy occisa; sin embargo, el hecho de que la testigo no haya podido apreciar el móvil de la pelea, no hace contradictorio ni dudoso su testimonio, pues así como lo informó al momento de su declaración ante el tribunal de juicio; que se mantenía en su residencia, la que según explicó queda frente a la de la hoy occisa, y no fue hasta la hora de irse a trabajar a las 4:00 horas de la madrugada, porque se dedica a la compra de artículos para vender; que al ver la puerta un poco abierta entra y se percata de los hechos; lo que refleja que las suposiciones de la parte recurrente no debilitan su declaración, máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano. en consecuencia, rechaza los medios analizados.

4.10. En cuanto al segundo medio, en el que establece el recurrente, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la pena a imponer; ya que, según su parecer, la pena a imponer debió ser 5 años y no la pena máxima; que el imputado no es reincidente; es joven, en edad productiva […]; alega además que, debió tomarse en consideración que la finalidad de la pena es la reeducación y la reinserción social.

4.11. En respuesta al medio que se examina, esta Segunda Sala verifica que, no lleva razón el recurrente en su reclamo, pues se advierte que, la Corte *a qua* al verificar similar planteamiento cuando fue planteado en su otrora recurso de apelación, expuso en los ordinales 12 y siguientes de su decisión, que pudo comprobar que el tribunal de juicio ofreció motivos suficientes sobre la gravedad del caso y del porque procedía aplicar el máximo de la pena en función del tipo penal comprobado; apoyándose incluso en los criterios que mantiene esta Segunda Sala, que establecen que los parámetros para la imposición de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la pena son parámetros a considerar por el juzgador [...] que no constituyen un imperativo para los jueces a la hora de fijar la sanción […].

4.12. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció una respuesta acertada al cuestionamiento que este realizó, en relación a la motivación de la pena a imponer, toda vez que, válidamente establece que por la gravedad si procedía como lo hizo el tribunal de juicio aplicar el máximo de la pena; esta Segunda Sala verifica que el imputado fue juzgado y sancionado conforme a la calificación jurídica que apoderó al tribunal de juicio, a saber: "homicidio voluntario y violencia intrafamiliar agravada"; hechos que se advierten fueron probados y la sanción que le fue impuesta al hoy recurrente se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de ilícito.

4.13. Esta jurisdicción ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.[4]

4.14. En el caso, en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua* estimamos que, el tribunal de juicio al imponer la sanción, ofreció un razonamiento lógico y expuso cuales de las causales previstas en el artículo 339 del Código Procesal Penal tomaba en consideración para la imposición de la pena, quedando establecido que ponderó los siguientes:: *a) El grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado que James Dominique, fue la única persona que participó en el momento en que le quitó la vida a la víctima de manera injustificada; b) Respecto a las características personales del imputado, se trata de una persona joven lo que le permite cumplir una pena en base a la proporcionalidad del hecho cometido por este; c) Su educación, su situación económica y familiar, sus*

[4] Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

oportunidades laborales y de superación personal, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le aportaron elementos que permitieran determinar los mismos; d) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad y a la víctima, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; e) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un centro penitenciario de corrección y rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos, sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas, para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás;[5] de donde se desprende que la pena está suficientemente motivada en hecho y derecho y el razonamiento ofrecido por los tribunales que preceden cumplen palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo

[5] Ver ordinal 33 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

24 del Código Procesal Penal; por lo que, procede desestimar los alegatos del recurrente en este segundo medio.

4.15. Respecto al tercer medio, en el que, el recurrente alude que se inobservaron las disposiciones contenidas en el artículo 25 del Código Procesal Penal dominicano sobre la interpretación; ya que según su parecer las declaraciones de la testigo Sovenier Dilone, arrojaron dudas, que la corte al establecer que la testigo no pudo escuchar lo que discutían el imputado y la hoy occisa por la distancia existente entre ambas residencias le provocó un agravio al recurrente, porque las dudas debieron ser interpretadas en su favor. Sin embargo, conforme lo establecimos en otra parte de esta decisión, en el caso no existen dudas respecto a la responsabilidad penal del imputado; así como lo hicimos constar en el fundamento jurídico 4.5 de esta decisión, el razonamiento ofrecido por el tribunal de juicio al otorgar valor probatorio a las declaraciones de la testigo Sovenier Dilone, y por la Corte *a qua* al revalorizarlas fue válido y correctamente estructurado, motivo por el cual no es posible sostener en el presente caso, como afirma el impugnante vulneración del principio de favorabilidad, que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a su titular, esto así, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no ocurrió en el presente proceso, razones por las que, este tercer medio se desestima y con ello el recurso de casación interpuesto por el imputado.

4.16. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[6]

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

[6] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente James Dominique, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por James Dominique, contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00232, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Exp. 3068-2021-EPEN-00593
Rc. Samuel Sánchez de la Cruz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0276

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

domicilio en el sector ensanche Tamayo, casa núm. 37, (detrás del hospital), municipio de Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Samuel Sánchez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00013, dictada en fecha dieciséis (16) de febrero del año 2024, leída íntegramente el día veintiséis (26) del mes de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Declara las costas de oficio por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública. [sic]*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00013, el 16 de febrero de 2024, mediante la que, declara a Samuel Sánchez de la Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wallmison Pérez Pérez (occiso). representado por Martha Pérez Féliz, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión; y en el aspecto civil, le condenó al pago del monto indemnizatorio ascendiente a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización por los daños morales sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00203, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez de la Cruz, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Samuel Sánchez de la Cruz, parte recurrente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación, y por vía de consecuencia, el tribunal anule la decisión recurrida y dicte sentencia propia emitiendo una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Samuel Sánchez de la Cruz, y el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acogerse el pedimento principal, que sea variada la calificación jurídica y tomando en cuenta el daño recibido, sea condenado a una pena de tres (3) años de prisión, sea suspendido el tiempo faltante tomando en consideración el tiempo que tiene guardando prisión. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2 Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez de la Cruz (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, debido a que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, ya que la corte asumió la valoración y argumentación del a quo respecto al tipo penal juzgado, las pruebas y conclusiones de las partes, comprendiendo, además, un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica en toda la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el debido proceso, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una pena de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie agravio de índole legal ni constitucional que dé lugar a la casación, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso por no comprobarse los alegados vicios en la decisión impugnada. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, puesto que no reúne los presupuestos procesales que lo sustente.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Samuel Sánchez de la Cruz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el Samuel Sánchez de la Cruz, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a). Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia […] si bien es cierto que el tribunal de primer grado indica en eso fundamento con relación a los elementos de prueba, no menos cierto es que solo indica que llegaron a dicho resultado con la valoración de la prueba de forma armónica, pero en la valoración individual no hacen ninguna motivación respecto a la misma, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, la motivación de una sentencia no puede ser las transcripción de las prueba, así como los alegatos de las partes, más bien compararlo uno con el otro y máxime cuando las partes han depositado elementos de prueba. A que en esa tesitura o solo es referirse a la prueba de cargo y la prueba de descargo simplemente se rechaza sin dar justificación de su existencia, como lo que ha sucedido en el caso en cuestión, por lo que este fundamento establecido por la corte es Ilógico y convierte esta sentencia en infundada […] que de igual forma es ilógico que se considere una testigo referencial que no ha establecido de quien recibió la información, puesto que un testigo referencial es aquella que obtiene la información de un testigo presencial, más aún frente a las lesiones referida por el imputado. A que este argumento utilizado por la corte es ilógico, porque el certificado médico esta corroborado con el acta de arresto y con el testimonio del oficial Edward Novas Díaz, que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

herida la recibió el imputado la misma noche del hecho, además el acta de arresto establece claramente el testigo Deilin estableció que él no llevó su hermano o al médico y el oficial y el acta establece que este se encontraba prófugo, por lo que si no hizo nada porque se dio a la fuga, sus declaraciones no eran sinceras, sino una forma de evadir la justicia por el hecho cometido. A que es evidente que la sentencia de primer grado así como la emitida por la corte de apelación son totalmente ilógicas, ya que no contienen un razonamiento lógico apegado a las normativas, ya que si el recurrente estaba caminando solo no hay otro elemento de prueba que no sea su declaración, la del oficial que lo arrestó y el certificado médico, porque los agresores no se van a inculpar y muchos menos a producir una declaración que tiendan a disminuir la culpabilidad del imputado, si es el primer objetivo de dichos testigos es la culpabilidad del imputado. b) Errónea valoración de la prueba. […] que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación hacen unas erróneas valoraciones de la prueba, puesto que indican que en el fundamento 13, que " Se aprecia por esta alzada, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por el juzgador en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la conclusión de que las pruebas valoradas vinculan directamente al imputado con el hecho investigado y comprometen seriamente su responsabilidad penal". Sin embargo, no hacen un análisis de la prueba de cara a la prueba a descargo, que de haber valorado la misma de forma correcta debió de acogerse la legitima defensa del imputado, porque no es el que más prueba traiga, sino la que más se ajuste a la verdad [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] En cuanto al medio precedentemente expuesto, en el que el recurrente alega, que dicha sentencia carece de motivación, entendemos luego de analizar de manera ponderada dicha sentencia, que contrario a dicho alegato, la sentencia dispone de suficientes motivos que justifican válidamente lo decidido por el a quo; [...] Aquí*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el juzgador resalta el hecho de que los testigos en sus declaraciones describen cómo sucedieron dichos hechos y que todos coincidieron en señalar al imputado como el autor. De igual modo se refiere a las demás pruebas que también sirvieron de fundamento a su sentencia y qué se probó con cada una de ellas; dando respuesta además a cada uno de los pedimentos formales hechos por la parte recurrente; determinando que, efectivamente, tal como lo propuso el órgano acusador, el acusado fue la persona que produjo a la víctima varias estocadas en hemitórax izquierdo, brazo izquierdo y brazo derecho, es decir, heridas corto-penetrantes por arma blanca, que posteriormente le causaron la muerte debido a hemorragia externa e interna. En cuanto a que el a quo considera a la víctima y testigo señora Martha Pérez Féliz como testigo referencial, sin que la testigo diga de quién obtuvo las informaciones que ofreció; entendemos, al igual que el a quo, que si es una testigo referencial, porque primero no estuvo presente en el lugar del hecho, pero tuvo conocimiento directo de todas las incidencias acaecidas previas a la consumación del homicidio, conforme se evidencia en su relato, lo que le da la condición de testigo referencial, además, sus dichos son relativo al hecho juzgado, sus declaraciones coinciden con las informaciones que suministraron al tribunal los testigos a cargo referenciales. En cuanto a que el juzgador hace un uso irracional de los medios de pruebas del recurrente, tendentes a demostrar que él actuó en legítima defensa; es oportuno precisar que no trae razón

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el recurrente, debido a que los resultados arrojados por las pruebas valoradas en el juicio, dejan claramente establecido, que las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como el comportamiento del imputado en los mismos, no indica en lo más mínimo, que el mismo haya actuado en legítima defensa, pues tal y como lo establece el a-quo en su sentencia en el fundamento 38, la defensa técnica del imputado no presentó elementos de pruebas suficientes para demostrar que hubo legítima defensa [...] Además, cabe precisar, que respecto a las heridas que según certificado médico presentó el imputado y que la defensa técnica del mismo dice que se las produjo el hoy occiso, no se pudo demostrar por ningún medio ante el plenario cómo se produjeron dichas heridas, por lo que el alegato del recurrente es infundado. En cuanto a que el acta de arresto establece que se trató de una riña y que el imputado resultó herido, cabe decir que dicha acta es una prueba certificante, donde el agente de la policía que la instrumentó está recogiendo las informaciones que le suministra el imputado, sin que exista ningún otro medio de prueba que corrobore la versión dada por el éste, por lo que fue correcto el proceder del juzgador, el considerar que dicha prueba no desvincula al imputado de su responsabilidad penal en hecho investigado. El recurrente en el otro medio de su recurso de apelación invoca, error en la valoración de las pruebas (art. 417.5 del Código Procesal Penal dominicano), […] el Tribunal a quo para valorar las pruebas, observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicana, e hizo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, [...] por lo que contrario a lo que aduce el recurrente, lo decido por el a quo no fue el resultado de su íntima convicción, sino el resultado proveniente de la valoración individual, conjunta y armónica que hizo de las pruebas aportadas en el juicio, obedeciendo a las disposiciones de la norma vigente, que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado Samuel Sánchez de la Cruz, provocó la muerte de la víctima Hacayling Wallminson Pérez Pérez, a través de una estocada con arma blanca, conforme lo describe la autopsia A-139-2021, practicada al cadáver [...]. En cuanto a la crítica del recurrente, respecto a los testigos Martha Pérez Féliz y Yaniris Acosta Pérez, cabe decir que del análisis hecho a la narrativa que hacen estos testigos de las incidencias ocurridas previo a la materialización del hecho, se deduce que realmente fueron testigos referenciales, ya que ellos solo hacen referencia en relación a cosas que sucedieron previo a producirse el homicidio; por lo que como dijimos anteriormente, no hubo error por parte del juzgador en considerar a dichos testigos como referenciales, debido a que los mismo no estuvieron en el lugar del hecho; pero si tuvieron conocimiento de las circunstancias y motivos que lo originaron: por lo que dichos testigos, a la luz de lo establece el artículo 170 del Código Procesal Penal dominicano [...] que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y ocasión de valorar dichos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a los testimonios de la víctima señora Martha Pérez Pérez, la cual establece las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma blanca le quitó la vida al hoy occiso Hacayling Wallminson Pérez Pérez; declaraciones éstas que se corroboran, con las declaraciones de los también testigos Francisco Méndez Féliz, Deilin Yolin Pérez Pérez y Yaniris Acosta Pérez y las demás pruebas del proceso; por lo que el tribunal a-quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, [...] Se aprecia por esta alzada, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por el juzgador en la forma que la sentó el tribunal de juicio, vinculan directamente al imputado con el hecho punible [...]. [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a la valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: **a)** El 20 de julio de 2021 en horas de la madrugada, el acusado Samuel Sánchez de la Cruz, interceptó a Hacayling Wallminson Pérez Pérez, quien se desplazaba a bordo de una motocicleta junto a su hermano Deilin Yoilin*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pérez Pérez, momentos en que iban subiendo por el sector Vista Hermosa por el canal parte arriba del municipio de Enriquillo, Barahona. El acusado Samuel Sánchez de la Cruz, atacó con un cuchillo a Hacayling Wallminson Pérez Pérez, provocándole la muerte a causa de múltiples heridas de arma blanca, entre ellas: en hemitórax izquierdo, herida corto penetrante en brazo derecho y heridas corto penetrante con entrada y salida en antebrazo izquierdo. Al percatarse de la gravedad de las heridas su hermano Deilin Yoilin Pérez Pérez, sacó un machete e hirió al imputado causándole: Herida por arma blanca en muñeca y antebrazo izquierdo con fractura en tercio medio de cubito izquierdo; El imputado también hirió en la muñeca a Deilin Yoilin Pérez Pérez, y luego escapó del lugar, siendo arrestado momentos después mientras se le daba persecución por el hecho. ***b)*** *En razón de estos hechos, Samuel Sánchez de la Cruz, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wallmison Pérez Pérez, representado por Martha Pérez Féliz, en consecuencia, fue condenado a cumplir 20 años de prisión; y en el aspecto civil, al pago de una indemnización de dos millones de pesos por los daños morales sufridos;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. El recurrente fundamenta su único medio de impugnación en la supuesta: "falta de motivación"; alegando que la sentencia carece de lógica en su argumentación y que hubo una errónea valoración de la prueba. Afirma que el tribunal de juicio solo se refirió a la prueba a cargo y rechazó sin justificación la de descargo. Además, cuestiona la valoración probatoria dada a los testigos de referencia, por no haber especificado la fuente de información y sostiene que los argumentos de la corte para rechazar su pedimento de legítima defensa son ilógicos.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua,* se advierte que, en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: "La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de las pruebas […] Que los testigos describieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos de manera coherente y señalaron al acusado como el responsable del homicidio […] que no se habían ofertado pruebas suficientes para demostrar que el acusado actuó en legítima defensa ya que interceptó a la víctima y la atacó con un arma blanca […] Que la valoración probatoria se realizó conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la normativa vigentes […]; que la sentencia fue emitida en base a pruebas suficientes que destruyeron la presunción de inocencia".

4.4. En cuanto al reclamo sobre la valoración de la declaración de los testigos de referencia, por no haber identificado la fuente de la información, hemos advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de Martha Pérez Féliz y Yaniris Acosta Pérez, pues estas tuvieron conocimiento directo de todas las incidencias acaecidas previas a la consumación del homicidio y sus declaraciones coinciden con las informaciones que suministraron al tribunal los demás testigos ofertados por el órgano acusador *Francisco Méndez Féliz, Dailin Yoilin Pérez, Kendry Joel Cuello Castillo, Edward Novas Díaz*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Esta Sala verifica que si bien es cierto se valoraron las declaraciones de Martha Pérez Féliz y Yaniris Acosta Pérez, la primera es la madre de la víctima Deilin Yoilin Pérez Pérez y del occiso Hacayling Pérez Féliz, quien expuso de manera clara y precisa la información que obtuvo de respecto a la forma en que ocurrió el homicidio, el móvil del mismo y lo que aconteció en una primera escena cuando ella sí estuvo presente; de lo que se desprende que la misma conocía los hechos, es un familiar directo de las víctimas, y al igual que Yaniris Acosta Pérez, presenció las agresiones y la amenaza realizada por el imputado al apersonarse a la casa de la víctima Deilin Yoilin Pérez; siendo evidente que ambas fueron coincidentes además en señalar que el imputado manifestó que mataría a cualquier familiar de Deilin, lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente; por lo que, se desestima este aspecto.

4.6. El recurrente sostiene que la sentencia es ilógica, que no se valoraron las pruebas a descargo con la que se pretendía demostrar la legítima defensa; sin embargo, hemos podido observar que la Corte *a qua* válidamente señaló que el tribunal de juicio valoró todos los medios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de pruebas que consideró útiles y otorgó el valor probatorio que estimó correspondiente en base a lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de lo que se deduce que, en su ejercicio de revalorización hizo un recorrido por los elementos de prueba tanto a cargo como a descargo; inferencia con la que concuerda esta Segunda Sala, pues si bien, la defensa presentó ante el tribunal de juicio un certificado y un diagnóstico médico, los mismos no desvinculan al imputado de los hechos que se le acusan; ya que estos únicamente certifican que el mismo recibió lesiones por arma blanca en: "muñeca y antebrazo izquierdo" con un tiempo de curación estimado de 21 y 30 días. Pero estos hechos no permiten determinar el contexto que pretende demostrar el imputado respecto a que la víctima fue quien inició la agresión. En consecuencia, estos elementos no constituyen una justificación suficiente para probar que su vida corría un peligro inminente y que su única opción era agredir a la víctima en la forma mortal en que ocurrió.

4.7. Independientemente de que el recurrente considere que, para comprobar que se trató de una riña el tribunal de juicio debió corroborar el certificado médico ofertado como prueba a descargo, el acta de arresto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y el testimonio del oficial Edward Novas Díaz quien la instrumentó, tal como lo estableció la Corte *a qua,* estos constituyen una prueba certificante y un testimonio de un agente actuante que indicó la información proporcionada por las partes. Sin embargo, ello no lo desvincula de su responsabilidad penal. Es decir, que incluso, valorando en conjunto estos elementos probatorios los mismos no reúnen las condiciones que el ordenamiento jurídico prevé para reducir la pena en los casos en que el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de una legítima defensa, pues estos no prueban que el comportamiento del imputado estuvo motivado en la repulsa de una agresión, sino más bien motivado en deliberadamente causar la muerte de Hacayling Pérez Féliz.

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto del 2022, Segunda Sala, SCJ.

dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. Lo anterior refleja que el hecho de que el tribunal de juicio no acogiera la petición de la figura jurídica de la legítima defensa, no estuvo ligado a la ausencia de valoración de la prueba a descargo, pues como ya se dijo las mismas fueron valoradas en su justo alcance; más no fueron capaces de desvirtuar la teoría acusatoria, la que se sustentó en una batería probatoria, que estuvo conformada por pruebas: *Testimoniales: Martha Pérez Féliz, Francisco Méndez Féliz, Dailin Yoilin Pérez, Yanniris Acosta Pérez, Kendry Joel Cuello Castillo, Edward Novas Díaz. Documentales: Acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, acta de inspección del lugar, informe de serología forense, acta de levantamiento de cadáver, autopsia. Materiales: Un arma blanca tipo cuchillo de 12 pulgadas, un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, un par de chanclas, un reloj de mano de hombre. Ilustrativa: Una bitácora fotográfica. Pruebas a*

descargo: Certificado médico legal, fotocopia del diagnóstico médico; las que fueron capaces de demostrar los hechos de la acusación; y que el comportamiento del imputado se enmarcó en el tipo penal de homicidio voluntario; al determinarse, que el imputado se encontraba aireado por el hecho de que su hermana Yéssica había vendido una casa que aunque se encontraba a su nombre le pertenecía a él; que se apersonó a la residencia de Deilin Yoilin Pérez y tiró varios machetazos rompiendo artículos del hogar en búsqueda de su hermana Yéssica y que al no encontrarla amenazó con matar a cualquiera de su familia; que aproximadamente una hora más tarde, el imputado interceptó a la víctima Deilin Yoilin Pérez Pérez, mientras iba en una motocicleta junto a su hermano Hacayling Wallminson Pérez Pérez y en compañía de Francisco Méndez Féliz y Eberson Sánchez Féliz quienes iban en otra motocicleta le ocasionó a este último *herida por arma blanca en hemitórax izquierdo, herida corto penetrante en brazo derecho y heridas corto penetrante con entrada uy salida en antebrazo izquierdo* que le provocaron la muerte.

4.10. Que de lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.11. La doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión.[2]

[2] Sentencia núm. 123, de fecha 18 de diciembre de 2019, B. J. 1309, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.12. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto[3].

4.13. La proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal,[4] pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar.[5] Todo lo antes dicho refleja que, las instancias previas advirtieron de manera razonada que aquí no se configura la necesidad actual de la legítima defensa, por el contrario, fuera de toda duda razonable se

3 Sentencia SCJ-SS-24-1362 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala SCJ.
4 Pérez, A. (2021). *Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I* (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo de Guzmán.
5 Sentencia SCJ-SS-24-1362 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinó que la actuación del imputado, como ya se dijo se enmarca en el tipo penal de homicidio voluntario.

4.14. Esta Sala avista, que, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.15. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Samuel Sánchez de la Cruz, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.
>
> **Segundo**: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N13O-5RJT-NAJG-G78B

Exp. 3068-2022-EPEN-00838
Rc. Albert Pérez Caraballo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0277

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Albert Pérez Caraballo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad y electoral núm. 402-1430210-7, con domicilio en la calle Enemencia Pérez, en Los Blancos de Enriquillo, casa S/N, provincia Barahona, actualmente recluido cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril del año 2024, por el acusado Albert Pérez Caraballo, contra la sentencia núm. 107 02-2024-SSEN-00015, dictada en fecha 20 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 21 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; dictó la sentencia penal número 107-02-2024-SSEN-00015, el 20 de febrero de 2024, mediante la que, declara a Albert Pérez Caraballo, culpable, de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República dominicana, que tipifican el crimen de agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de la menor de edad J. D. M., representada por Claudia Priscila Marmolejos Matos, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de diez (10) años y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto a la demanda civil, le condena al pago de quinientos mil pesos, en provecho de la querellante Claudia Priscila Marmolejos Matos, por los daños morales y físicos.

3. Los Lcdos. Elvis Rodolfo Pérez Féliz y José Altagracia Medina Pérez, quienes actúan en representación de Claudia Priscila Marmolejos Matos, en representación de la menor de edad de iniciales J. D. M., depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00204, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Albert Pérez Caraballo, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Albert Pérez Caraballo, parte recurrente: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 22 de agosto de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Código Procesal Penal, anule la decisión recurrida, y sobre la base de los hechos fijados y luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda a emitir sentencia propia dictando sentencia absolutoria a favor del ciudadano Albert Pérez Caraballo, y el cese de toda medida de coerción que pese en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representados por la defensa pública.

1.5.2. Lcdo. Vinicio Peña, por sí y por los Lcdos. Elvis Rodolfo Pérez Féliz y José Altagracia Medina Pérez, actuando en representación de la menor de edad de iniciales J. D. M., representada por su madre Claudia Priscila Marmolejos Matos, parte recurrida: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de contestación de fecha 11 de septiembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que en cuanto a la forma esta honorable Corte tenga a bien declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, de fecha 19 de julio de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Corte tenga a bien rechazar como al efecto debe rechazarlo, el recurso de casación antes indicado por improcedente, mal fundado, falto de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objeto y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del abogado postulante.

1.5.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Albert Pérez Caraballo imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, toda vez que contrario a lo aducido por la parte recurrente, en el fallo atacado la Corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de prueba testimoniales, documentales y resultados de la prueba científica, valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, carente de toda contradicción e ilogicidad, las cuales dejaron claramente establecido y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor del crimen de agresión sexual y violación sexual contra una persona menor de edad, sin que se verifique en la decisión objetada agravios a derechos fundamentales ni garantías constitucionales que pueda llamar la atención de este tribunal de casación.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Albert Pérez Caraballo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a). Errónea valoración de la prueba: […] que la corte de apelación al momento de contestar el primer medio realiza una errónea valoración de a prueba […] estableció que Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, testigos referenciales, no establecieron que hayan recibido la información de parte de la menor de edad, quien además dejó una duda razonable, al establecer que el imputado le tapó la boca pero no que la amenazó, que para taparle la boca a una persona hay que sujetarla […] que habían más personas en la casa [...] que la testigo a descargo también menor de edad indicó que nunca invitó a la víctima a su casa. […] En este tenor si bien es cierto que en este tipo de hecho la prueba por excelencia es la declaración de la víctima no menos cierto es que debe de ser una declaración coherente y que no deje lugar a dudas que el hecho ocurrió, y máxime que el hecho no ocurrió en la intimidad puesto que dice la menor que en la casa había más personas; por lo que, una de esa persona es la menor R. M. P., que indica que ese hecho no sucedió. Por lo que, al tratarse de una declaración de parte con interés en la condena del imputado y con una parcialidad objetiva, deben de valorarse cada una de las pruebas conforme circunstancias y el relato de comisión del hecho, que no ha sido lo que sucedió en el caso cuestión, ya que, con las declaraciones de los testigos a descargos, no pudieron haber ocurrido los hechos. b) llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia [...] que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la corte hizo un razonamiento ilógico cuando establece en el fundamento 12 de la página 15, al referirse al segundo medio interpuesto en el recurso de apelación indicando que "En cuanto al argumento del apelante referente a que el tribunal de juicio incurrió en una contradicción, y que tergiversó las declaraciones del testigo a descargo José Julián Féliz Carrasco. Se precisa decir que, ciertamente, el Tribunal a quo incurre en una contradicción en la valoración que hace en el fundamento 23, cuando valora de manera positiva cierto aspecto de las declaraciones del testigo a descargo José Julián Féliz Carrasco, y establece que "cuyo testimonio ha sido coherente y precioso; sin embargo, a modo referencia, este estableció que escuchó que al imputado se le acusa de que la víctima estaba en la casa de éste y la violó, robusteciendo así, las declaraciones de las testigos a cargo Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, razón por la cual se le otorga valor probatorio a los fines de retener la responsabilidad penal del imputado". Mientras que en el fundamento 26, establece "Que, hasta este punto, el tribunal ha valorado las declaraciones dadas por los testigos a descargo los señores José Julián Féliz Carrasco, William Alexander Castro Féliz y Algeny Féliz Rivera, las cuales no pudieron cumplir con su objetivo, toda vez que, en parte, existen ciertas contradicciones entre ellas y que no existen otros elementos de pruebas con los cuales se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *puedan corroborar las declaraciones dadas por dichos testigos". […] Sin embargo al establecer esta argumentación los jueces se apartaron de la lógica, porque una la sentencia evacuada por un tribunal no puede ser contradictoria y mucho menos en el caso que nos ocupa que utiliza la declaración del testigo a descargo, como si fuera a cargo, y máxime que no existió otra prueba a cargo que no fuera parcializada; por lo que, contrario a lo que indica la corte queda más que evidente que las pruebas que fueron debatidas en el plenario no eran suficientes para probar la ocurrencia del hecho y aún más con la declaración ofrecida por los testigos a descargo el recurrente no pudo haber incurrido en el hecho que se le imputa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Contrario a como argumenta el imputado en su recurso de apelación, el tribunal de juicio sí valoró de manera correcta y conforme a la sana crítica los demás elementos probatorios que dieron al traste con la culpabilidad del imputado, pues conforme a las pruebas a cargo, de la señora Claudia Priscila Marmolejos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Matos, indica en el fundamento 12, de la página 11, el Tribunal a quo ha podido constatar que con su testimonio referencial, su hija le indicó que fue violada cuando tenía 13 años y quien la violó fue el imputado, eso pasó el 3 de agosto del año 2022, su mamá la llamó para decirle que lleve a la niña al médico, escuchó un comentario; que en ese momento, ella estaba en Santo Domingo porque su hija tenía un glande en la pierna y lo iban a operar; que la niña no quiso hablar; que habló cuando estaba en el tribunal de menores; que la hermana del imputado y su hija eran amigas; que vivían cerca; que la hermana del imputado llamó a su hija, para que la ayudara a cocinar un moro; que el imputado la agarró, le bajó el pantalón y la penetró; que su hija luego se puso agresiva; que el imputado la que su hija está siendo medicada; que ella y su hija conocían al imputado; que su hija le dijo al psicólogo, que cuatros días antes de la violación, el imputado le dijo que ellos iban a ser novios y que ella le dijo que sí; que ella se encontraba en Santo Domingo cuando sucedió el hecho; que su mamá la llamó porque escuchó un comentario, se amenazó. Con el testimonio referencial de la señora Meris Matos Acosta, abuela de la menor de edad víctima, se confirma la versión de la madre de dicha víctima, en lo referente a la forma en que se enteró de lo sucedido, expresarle al Tribunal a quo que mientras ella estaba lavando y escuchó el nombre de su nieta, donde la propia hermana del imputado estaba diciendo que éste agarró a la víctima, le tapó la boca y la llevó a la habitación y que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima estaba llorando; por lo que, ella llamó a su hija, la madre de la víctima, y se lo comentó; que la hermana del imputado estaba en otro patio cerca de su casa cuando dijo lo que ella escuchó; escuchó esa versión de la hermana más pequeña del imputado porque se dijo a un grupito de niñas que estaban jugando; otorgando valor probatorio a sus declaraciones por haber robustecido el testimonio de la representante de la víctima; por lo que obviamente, aportó al esclarecimiento del caso. Conviene decir que la minoría de edad de la menor de edad víctima fue comprobada por el tribunal a través de la correspondiente acta de nacimiento de la víctima, lo cual no constituye hecho controvertido el proceso. Con el certificado médico, diagnosticó a la menor de edad de iniciales. J. D. M., con depresión situacional adolescente y la refirió a consulta con psiquiatría en un mes y medio a la fecha de la emisión de dicho diagnóstico; otorgándole valor probatorio, por ser una prueba certificante y emitida por un profesional experto en la materia. De igual forma, el certificado médico legal, estableció el tribunal que evaluada física y extra genital la víctima, presenta desgarros antiguos, entendiendo el tribunal que quedó certificado con esto, que la víctima fue expuesta a actividad sexual penetrante por sus genitales. Y estableció que aunando los dos diagnostico médicos que establecen desgarro de himen antiguo y depresión en la adolescente, más el contenido de las declaraciones de la madre y abuela de dicha víctima estableciendo que se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

informaron de que fue sexualmente violada por el imputado, el tribunal concluyó que fue violada sexualmente por el imputado Albert Pérez Caraballo, en razón de que los elementos de prueba a cargo lo colocaron en el tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del hecho; […] En cuanto al argumento del apelante referente a que el tribunal de juicio incurrió en una contradicción, y que tergiversó las declaraciones del testigo a descargo José Julián Féliz Carrasco. Se precisa decir que, ciertamente, el Tribunal a quo incurre en una contradicción en la valoración que hace en el fundamento 23, cuando valora de Matos vs Meris Matos Acosta, de manera positiva ciertos aspectos de las declaraciones del testigo a descargo José Julián Feliz Carrasco […] No obstante lo dicho, esta alzada es de criterio que, carece de relevancia la contradicción detectada en la sentencia, esto así, porque la prueba a cargo ha sido determinante en comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos juzgados, desvirtuando el testimonio a descargo de José Julián Féliz Carrasco, al igual que desvirtuó los demás elementos de prueba aportados por el acusado, no siendo dicho tomado en cuenta para forjar la conclusión a que arribó el tribunal de juicio, además, se comprueba del análisis a la sentencia también, que las declaraciones del referido testigo José Julián Féliz Carrasco no fueron influyentes, y que el tribunal de juicio fijó con meridiana claridad el valor que le otorgó al fardo de prueba a cargo. y los motivos por los que le mereció crédito. […]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Resultan muy evidentes las contradicciones de los testigos a descargo, entendiendo esta corte, correcta la interpretación que el Tribunal a quo consideró con relación a las pruebas a descargo en el fundamento 26, cuando establece "'Que, hasta este punto, el tribunal ha valorado las declaraciones dadas por los testigos a descargo los señores José Julián Féliz Carrasco, William Alexander Castro Féliz y Argeny Féliz Rivera, las cuales no pudieron cumplir con su objetivo, toda vez que, en parte, existen ciertas contradicciones entre ellas y que otros elementos de pruebas con los cuales se pueda corroborar las declaraciones dadas por dichos testigos", razones por las cuales procede rechazar los argumentos del acusado apelante no existen y consecuentemente, rechazar el recurso de apelación, por no contener la sentencia los vicios que le atribuye el imputado.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder a la valorar los méritos del recurso de casación, resulta pertinente referirnos a las incidencias del proceso*: **a)** El 15 de julio del 2022, siendo aproximadamente las 02:00 p.m., en una casa ubicada en Los Blancos, Enriquillo, Barahona, el acusado Albert Pérez Caraballo, violó sexualmente a la menor de edad de iniciales J. D. M., para ese entonces de 13 años de edad; dicha menor de edad había ido a la casa de su amiga, también menor de edad, de iniciales R. P. C., hermana del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado Albert Pérez Caraballo, para ayudarla a cocinar un moro y en ese momento el acusado llegó a la casa, le pidió a su hermana de iniciales R. P. C., que saliera, procediendo a tomar la menor por el brazo, la llevó a la habitación, le tapó la boca y la violó sexualmente, como consecuencia de la violación, la menor de edad de iniciales J. D. M., presenta depresión ocasional, situación médica por la cual fue referida por ante un médico psiquiatra. El certificado médico certificó: al evaluar su genital, observó que a la maniobra de las riendas se conservaba desgarres antiguos a las 4 y 9 del símil de las manecillas del reloj y en región anal en posición mahometana se observaba orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas. ***b)*** *En razón de estos hechos, Albert Pérez Caraballo, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c, de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República dominicana, en perjuicio de la menor de edad que su nombre responde a las iniciales de J. D. M. representada por Claudia Priscila Marmolejos Matos, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de 10 años y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00); en cuanto a la demanda civil, se le condenó al pago de quinientos mil pesos en provecho de la querellante Claudia Priscila Marmolejos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Matos, por los daños morales y físicos; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente alega en el único medio de su recurso, que: "la sentencia emitida por la Corte *a qua* se encuentra manifiestamente infundada", ya que, según su parecer; la sentencia carece de lógica en su argumentación y hubo una errónea valoración de la prueba. Afirma que se debió tomar en consideración que las testigos *Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta,* testigos referenciales no establecieron que hayan recibido la información de parte de la menor de edad, quien además dejó una duda razonable, al establecer que el imputado le tapó la boca; pero no que la amenazó, que para taparle la boca a una persona hay que sujetarla […] que la testigo a descargo también menor de edad indicó que nunca invitó a la víctima a su casa. […]. Que la declaración de la víctima tiene interés en la condena del imputado y con una parcialidad objetiva, que la corte hizo un razonamiento ilógico cuando establece que carece de relevancia que el tribunal de juicio valoró de manera positiva ciertos aspectos de las declaraciones del testigo a descargo, apartándose de la lógica, porque una sentencia no puede ser contradictoria y menos utilizar un testigo a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

descargo como si fuera a cargo, y cuando no existió otra prueba a cargo que no fuera parcializada.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado falta alguna atribuible a la Corte *a qua,* se advierte que, en los ordinales 7 y siguientes de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó estableciendo que: "La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada y sustentada en una correcta valoración de las pruebas […] Que de las declaraciones de Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta resultó un acontecimiento certero, coherente y concatenado que el imputado está vinculado al hecho imputado. […] Que, aunque el tribunal de juicio se contradijo al indicar que las declaraciones de José Julián Féliz Carrasco, testigo a descaro se corroboraban con las pruebas a descargo y luego establece que los testigos a descargo no cumplieron su objetivo, esta contradicción carece de relevancia ya que la prueba a cargo resultó ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinante comprometer la responsabilidad penal del imputado […]".

4.4. El recurrente considera que no debió otorgarse valor probatorio a los testigos referenciales, por no haber identificado la fuente de la información, y por tratarse además de parte interesada en el proceso, sin embargo, hemos advertido que, así como lo indicó la Corte *a qua*, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de las testigos referenciales Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, pues se trata de la madre y la abuela de la menor de iniciales J. D. M. de 13 años de edad, quienes relataron la manera en que se enteraron que el imputado, a quien conocen del sector de toda la vida había agredido y violado sexualmente a su hija y nieta respectivamente; que quien se entera en principios, es la abuela de la menor quien escuchó los comentarios de boca de la hermana pequeña del imputado y amiga de la menor de edad quien manifestaba que vio la víctima menor de edad llorando en su casa porque el imputado la había violado; procediendo su abuela a llamar a su hija, la madre de la menor para informarle lo sucedido, quien posteriormente acude a la policía a poner la denuncia;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones que coinciden con las informaciones que cuando fue entrevistada ofreció J. D. M. de 13 años de edad, en Cámara de Gesell, en donde estableció que: *fue el imputado Albert Pérez Caraballo la persona que, cuando ella se encontraba, compartiendo con la hermana de este, la agarró, le tapó la boca, la llevo a la habitación de este, le bajó los pantalones y la violó sexualmente y le dijo que no se lo dijera a nadie, describe al imputado como persona baja de estatura , 19 años de edad,, hermano de su amiga Rosmery, ella frecuentaba la casa de su amiga, la penetro por delante en su parte (vulva) con su (pene), fue solo una vez que eso sucedió , no recuerda la hora, era de día cuando eso ocurrió en el mes de junio o julio*; con el diagnóstico del certificado médico legal que establece: *al evaluarla de manera física extra genital, no habían evidencias de traumas o lesiones externa; al evaluar su genital, observó que a la maniobra de las riendas se conservaba desgarres antiguos a las 4 y 9 del símil de las manecillas del reloj y en región anal en posición mahometana se observaba orificio anal externo e interno cerrado, tono anal eutónico (normal), buena distribución de los pliegues radiales, sin lesiones recientes ni antiguas*. Y Con el diagnóstico médico, en el que se estableció que la menor de edad padece: *depresión situacional adolescente,* a consecuencia de los hechos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Esta Sala verifica que si bien es cierto se valoraron las declaraciones de Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, las mismas, expusieron de manera clara y precisa, como lo establecimos con anterioridad, las informaciones que obtuvieron respecto a la forma en que se enteraron que ocurrió la violación sexual; siendo evidente que ambas fueron coincidentes en los puntos esenciales de la forma en cómo se enteraron de dicho hecho, y además en señalar que el imputado, a quienes conocen del sector, es la única persona individualizada por la víctima como el responsable de violarla sexualmente, lo que trae consigo su credibilidad e idoneidad para sustentar junto a los demás elementos probatorios los cargos presentados contra el imputado hoy recurrente.

4.6. Respecto al cuestionamiento de que al ser las mismas partes interesadas en el proceso no debieron tomarse en consideración, hemos observado que contrario a lo aludido, las mismas se encontraban libres de animosidad, encono o rencor hacia el justiciable.

4.7. En ese contexto, es preciso recordar que ha sido juzgado en diversas decisiones emitidas por esta Segunda Sala, que, la credibilidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional, que no puede ser censurado en casación, siempre y cuando no se incurra en desnaturalización[1], lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo expone la corte al establecer que el tribunal de juicio actuó apegado a la sana crítica, valorando correctamente las pruebas; por consiguiente, contrario al parecer del imputado al aludir animadversión e insuficiencia de las declaraciones de los testigos de la acusación, estas proporcionaron el convencimiento necesario para declarar la culpabilidad y responsabilidad penal del encartado en los hechos que quedaron probados.

4.8. Es bueno recordar que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones, que hacen que el

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 28 de febrero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[2].

4.9. Desde ese marco, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de esa amalgama probatoria por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión[3].

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0789 del 29 de julio de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núm. 1355 del 27 de noviembre de 2019, B. J. inédito; núm. 58 del 30 de septiembre de 2020; núm. 00500 de fecha 31 de mayo de 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.10. En virtud de lo antes dicho y contrario a lo denunciado por el recurrente, bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de primer grado, otorgar valor probatorio a las declaraciones de Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, pues las mismas aunadas a las demás pruebas del proceso constituyeron el soporte periférico de las declaraciones dadas por la menor de edad en Cámara de Gesell.

4.11. Acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio[4]; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones sus declaraciones, razones por las que, se comprobó que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria y en especial la testimonial, fue realizada con objetividad, que todos los testigos son

[4] Sentencia SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

coincidentes en el dato sustancial, respecto al cuadro imputador consistente en que el justiciable agredió sexualmente de la víctima menor de edad; lo que se traduce en una efectiva respuesta al vicio denunciado; en consecuencia, procede el desestimar el alegato examinado.

4.12. Como segundo aspecto aduce el recurrente que el testimonio de la menor de edad arrojó dudas, que no era posible que el imputado pudiera taparle la boca y sujetarla al mismo tiempo, además considera que al encontrarse más persona en la casa los hechos no pudieron ser cometidos; sin embargo, esta corte de casación estima que estos argumentos y quejas formulados por la parte recurrente evadir su responsabilidad resultan irrelevantes ante la identificación clara y precisa del procesado como el autor del hecho; pues las mismas no aniquilan el fundamento de la causa, que es que el imputado violó sexualmente a la menor J. D. M. de 13 años de edad; mismo que fue debidamente probado ante el tribunal de primer grado con las pruebas testimoniales ofertadas por el órgano acusador, las que, aunadas a las documentales llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos, las que, fueron objeto de contradicción en juicio; por lo que, sus

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

suposiciones no cambian en modo alguno el estado de culpabilidad de la parte recurrente.

4.13. Como tercer aspecto establece el recurrente que la Corte *a qua* hace un razonamiento ilógico al establecer que es irrelevante la contradicción incurrida por el tribunal de juicio al valorar en principio, de manera positiva el testimonio del testigo a descargo José Julián Feliz Carrasco y luego, indicar que los testigos a descargo no cumplieron con su objetivo; sin embargo, hemos podido observar que la Corte *a qua* válidamente señaló que carece de relevancia tal contradicción, porque la prueba a cargo fue determinante para comprometer la responsabilidad penal del imputado; además indicó la corte que las declaraciones del testigo a descargo José Julián Feliz Carrasco, al igual que los demás elementos de prueba a descargo fueron desvirtuados al no ser influyentes.

4.14. Esta sala no avista ilogicidad en el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* al responder este aspecto, pues se verifica que tal como lo estableció el tribunal de juicio fue claro al explicar que valoraba de manera positiva solo una parte de la declaración del testigo a descargo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

José Julián Feliz Carrasco, por estimar que se corrobora con lo dicho por los testigos de la acusación Claudia Priscila Marmolejos Matos y Meris Matos Acosta, respecto únicamente a los comentarios que se rumoraban sobre la violación sexual de la que fue objeto la menor de edad; pero que en cuanto a los demás aspectos de esta declaración, al igual que los demás testigos a descargo *José Julián Féliz Carrasco, William Alexander Castro Féliz, Ageny Féliz Rivera y un anticipo de pruebas realizado a la menor de edad de iniciales R. M. P., hermana del imputado;* no cumplió su objetivo; pues una parte de la prueba a descargo indicó que el día de la ocurrencia de los hechos el imputado estaba de cumpleaños y se fueron al rio, mientras que otra parte de los testigos a descargo establecieron que el imputado se pasó el día en la casa cocinando porque la hermana de este estaba enferma.[5]

4.15. Cabe destacar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto

[5] Ver ordinal 27 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[6]

4.16. Y es que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria[7]. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el statu quo del principio de presunción de inocencia al acusado, probándose la

[6] Sentencia SCJ-SS-24-0212 del 28 de febrero del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[7] Sentencia SCJ-SS-24-0473 del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ocurrencia del hecho delictivo, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.[8]

4.17. En ese mismo orden, se observa que, el tribunal de alzada al dar respuesta a su recurso fue preciso y objetivo, de conformidad a los reclamos argüidos, ya que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[9] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; en consecuencia procede el rechazo del aspecto analizado

8 *ídem.*
9 Sentencia SCJ-SS-22-1121, del 30 de septiembre de 2022, rcte. Raudo Tomás Adón, y comps., Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Albert Pérez Caraballo, estar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Pérez Caraballo, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Exp. 3068-2022-EPEN-00883
Rc. Germo Eidember González Díaz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0278

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Germo Eidember González Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4225458-5, con domicilio en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Principal, municipio Fondo Negro, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado Manuel Odalis Ramírez Arias, actuando en nombre y representación del imputado Germon Eidember González Díaz (a) Sonrisa, contra la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00011, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día veinticinco (25) de marzo del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado/apelante al pago de las costas penales del procedimiento [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-2024-SSEN-00011, el 26 de febrero de 2024, mediante la que, declara a Germo

Eidember González (a) Sonrisa, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Altagracia Lugo García; en consecuencia lo condenó cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00, en favor de José Altagracia Lugo Gonzales, como justa reparación por los daños morales por el ilícito hecho en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00205, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Germo Eidember González Díaz, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida José Altagracia Lugo García y el representante del Ministerio Público,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Germo Eidember González Díaz, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de dos (2) años de reclusión menor que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Germo Eidember González Díaz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia atacada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Germo Eidember González Díaz, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] la sentencia impugnada viola el derecho de defensa; que ante la Corte a qua se estableció que los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria solo fueron tres: 1. Las declaraciones de la víctima, 2. Certificado médico pronóstico reservado, y 3. Fotografía o ilustrativa; [...] el certificado médico es de pronóstico reservado, el mismo no tenía fecha precisa de sanación de las heridas y al valorarlo el tribunal no explica por qué no se le dio el valor probatorio al mismo, y en que se basó para evacuar una sentencia condenatoria. Las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *pruebas fotográficas o ilustrativas no fueron enviadas a juicio y que aun así el tribunal de primer grado la valoró; las declaraciones de la víctima, no es suficiente para condenar al imputado, debió estar acompañada y corroborada por otros elementos probatorios, cosa que no existe, ya que el certificado médico solo es certificante [...] los jueces de la corte se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de juicio sin motivar su decisión, con la mención de mínimas fórmulas genéricas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Lo primero a resaltar, es que, contrario a como argumenta el apelante, el tribunal juzgador valoró los elementos de pruebas que lícitamente se incorporaron al juicio, en este caso, el testimonio de la víctima, señalando al imputado como autor de los hechos, el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones físicas ocasionas a la víctima producto del hecho que en su contra cometió el imputado, y si bien es cierto que las fotografías a que alude el imputado en su recurso de apelación, no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, y que el tribunal juzgador le retuvo valor probatorio para sustentar la sentencia, no es menos cierto que el contenido probatorio de las mismas solo viene a corroborar los dichos de la víctima en cuanto a las heridas que recibió y que bien*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

confirmó el certificado médico legal emitido a nombre de dicha víctima; por lo que, carece de relevancia el referido alegato en el sentido que aún en su ausencia el tribunal hubiera arribado a la misma conclusión de culpabilidad del imputado, dado que, de su valoración no se advierte que ejercieran influencia determinante en el ánimo de los juzgadores, sino que las pruebas determinantes en la especie la constituyen el testimonio sincero de la víctima señalando al imputado como autor material del mismo, y la evaluación médica del perito confirmando las declaraciones del testigo y el tipo de agresión que padeció, para dar al traste con el tipo penal y su correspondiente sanción. Un aspecto importante a destacar es que, conforme a jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia, la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible; además, en el presente proceso el Tribunal a quo valoró el certificado médico en el cual la médico legista hizo constar el resultado del examen que le fue practicado a la víctima señor José Altagracia Lugo García, producto de la acción delictual cometida por el acusado apelante; que si bien el certificado médico establece herida punzo-cortante suturada en tórax anterior de pronóstico reservado, dicha situación no imposibilita demostrar la culpabilidad y por ende la aplicación de la sanción penal que le fue impuesta al imputado, en el sentido de que quedó demostrado por los elementos probatorios que el imputado recurrente, fue la persona que sin mediar palabras le fue encima a la víctima propinándole dicha herida, acción que de todas formas queda enmarcada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en el tipo penal de las heridas y golpes voluntarios que tipifica y sanciona el artículo 309 del Código Penal dominicano en su primera parte, [...] que precisamente se enmarca en la pena que le fue aplicada al recurrente, pena que esta alzada entiende correcta dada las circunstancias del hecho. Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público y el querellante y actor civil, deponiendo en juicio el señor José Altagracia Lugo García, en calidad de víctima y testigo, quien sin titubear señaló al imputado como la persona que le agredió físicamente causándole una herida en el tórax en momentos que se encontraba de vacaciones en Semana Santa del año 2022, cuando fue a Fondo Negro a compartir con unos amigos a una discoteca, y que cuando salió a las cinco de la mañana, el imputado le fue encima, declaraciones que vinculan al imputado directamente con la comisión el ilícito ya que el testigo identifica al imputado como la persona que le propinó una herida. En apoyo de sus declaraciones el Ministerio Público incorporó al juicio un certificado médico legal a nombre de dicha víctima, con el cual, el médico legista certifica las heridas a que se refiere la víctima, cuyo diagnóstico es herido puso-cortante suturada en tórax anterior, correspondiéndose el diagnostico con los dichos de la víctima en lo referente a la lesión física que le produjo el imputado. De lo transcrito precedentemente se colige que el Tribunal a quo no ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incurrido en los vicios que denuncia el apelante, toda vez que, al analizar la valoración hecha a los elementos probatorios, se concluye que el Tribunal a quo comprobó la participación del imputado en el hecho atribuido, estableciendo en la sentencia el valor probatorio que otorgó a cada elemento de prueba, los cuales, concatenados conforme a la regla de la sana crítica y en base a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, determinaron que el testigo fue lo suficientemente coherente al exponer al tribunal lo que del hecho conocía, puesto que vivió en carne propia la actuación del imputado al agredirlo, así como por los demás elementos probatorios antes descritos, que no dejan la menor duda de su participación en el hecho endilgado [...] A los hechos retenido el tribunal asignó la calificación jurídica de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; pena que impuso al considerar que el acusado Germo Eidember González Díaz (a) Sonrisa, sin conocerlo le fue encima agrediéndolo físicamente propinándole una puñalada en el pecho ocasionándole herida punzo cortante suturada en tórax, según certificado médico legal de fecha 20/4/2022, con cuyo hecho cometió una infracción, por lo que en base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano procedió a condenarlo a dos (2) años de prisión correccional. Lo precedentemente transcrito demuestra que el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando demostrado que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida con la acción delictual perpetrada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *y que éste lo cometió con pleno conocimiento de causa. El tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que comprobó, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales condenó al acusado y cuales elementos probatorios lo condujeron a la conclusión que llegó del caso. El acusado recurrente concluyó solicitando que se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio. En dirección contraria concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, quienes solicitaron se rechace el recurso del acusado por improcedente y que se confirme la sentencia recurrida. Este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, referente a que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con un juez distinto al que dictó la sentencia, debido a que no han sido detectados vicios en la misma, por lo tanto, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente e infundado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso, resulta pertinente referirse a los hechos probados ante el tribunal de juicio, a la decisión de dicho tribunal y lo resuelto por la Corte *a qua:* ***a)*** *El 18 de abril del 2022, aproximadamente a las 6:00 a.m., mientras el señor José Altagracia Lugo García,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se dirigía a la casa donde se encontraba hospedado en Fondo Negro del municipio de Barahona fue interceptado por el acusado Germo Eidember González Díaz (a) Sonrisa, quien sin conocerlo le fue encima y lo agredió físicamente propinándole una puñalada en el pecho ocasionándole Dx: Herida punzocortante suturada en tórax, pronóstico reservado en espera de evolución; según consta en el certificado médico legal de fecha 20 de abril de 2022; ***b)*** *En razón de estos hechos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-2024-SSEN-00011, el 26 de febrero de 2024, mediante la que, lo declara culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condenó cumplir dos años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de RD$500,000.00 en favor de José Altagracia Lugo González, como justa reparación por los daños morales por el ilícito hecho en su contra;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente invoca en su recurso, que: "Se violentó su derecho de defensa en virtud de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada"; de manera sucinta establece *que ante la Corte a qua se estableció que los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio para*

dictar sentencia condenatoria solo fueron tres: 1. Las declaraciones de la víctima, 2. Certificado médico pronóstico reservado, y, 3. Fotografía o ilustrativa. Que el certificado médico es de pronóstico reservado, el mismo no tenía fecha precisa de sanación de las heridas y al valorarlo el tribunal no explica por qué no se le dio el valor probatorio al mismo, y en que se basó para evacuar una sentencia condenatoria. Las pruebas fotográficas o ilustrativas no fueron enviadas a Juicio y que aun así el tribunal de primer grado la valoró; las declaraciones de la víctima, no es suficiente para condenar al imputado, debió estar acompañada y corroborada por otros elementos probatorios, cosa que no existe, ya que el certificado médico solo es certificante. […] Que los jueces de la corte se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de juicio sin motivar su decisión, con la mención de mínimas formulas genéricas.

4.3. Para verificar los alegatos del recurrente, es necesario examinar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en donde se constata que la Corte a qua en los ordinales 6 y siguientes, abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "Que el tribunal de juicio estableció en la sentencia el valor probatorio que otorgó a cada elemento de prueba conforme a la regla de la sana critica, en base a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conocimientos científicos y a la máxima de experiencia […] que la declaración de la víctima señalando al imputado como autor de los hechos y el certificado médico que da cuenta de las lesiones físicas ocasionadas a la víctima resultaron ser suficientes para retener el tipo penal de golpes y heridas […] Que si bien es cierto que las fotografías que alude el imputado no fueron admitidas en el auto de apertura, el contenido de las mismas solo corroboró lo dicho por la víctima en cuanto a las heridas que recibió y que confirmó el certificado médico, por lo que, aun en ausencia de las fotografías el tribunal hubiera arribado a la misma conclusión de culpabilidad del imputado […]. Que la sanción penal que le fue impuesta al imputado quedó enmarcada en el tipo penal de golpes heridas voluntarias".

4.4. Es importante destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[1].

4.5. Conforme se observa, si bien los jueces de la Corte *a qua* al

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0120, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos, en donde como lo establecimos con anterioridad resaltó que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.7. La parte recurrente en un primer aspecto, ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a unas imágenes de la víctima que no fueron admitidas en el auto de apertura, alegando que la Corte *a qua* no debió confirmar dicha valoración; advirtiendo esta Sala que las razones ofrecidas por la alzada para desestimar esta queja es valedera, pues consideró que, *si bien las fotografías no fueron admitidas, el contenido probatorio de esas imágenes solo corroboró lo la herida sufrida por la víctima, pues en su ausencia el tribunal hubiera arribado de todos modos en la culpabilidad del imputado, al no ejercer las imágenes influencia determinante en el ánimo de los juzgadores*[3]*;* Y es que, los jueces de juicio al ponderar el contenido de las fotografías fueron claros en establecer que no constituye un medio de prueba por sí solo, pero que robustecía la declaración de la víctima y el certificado médico; es decir, que no constituyó una prueba *per sé*, pues de ella no se apreció ninguna circunstancia ajena a lo probado con la declaración de la víctima, y el certificado médico, la misma no tuvo

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal 7 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

relevancia en la fijación de los hechos realizada por el tribunal; en adición de que al momento de ser ofertada e incorporada en juicio la parte imputada no hizo objeción a su incorporación ni arguyó lo queja que ahora plantea; razón por la que se desestima este aspecto.

4.8. Como segundo aspecto, el recurrente sostiene, que el certificado médico tampoco debió ser confirmado al contener un pronóstico reservado y no tener fecha precisa de sanación de las heridas; no obstante, así como lo estableció la Corte *a qua*, dicha situación no imposibilita ni impide la demostración de culpabilidad; esta Sala estima que independientemente el certificado médico no establece el tiempo estimado de sanación ni un diagnóstico definitivo, el mismo fue realizado por un médico legista, con calidad para practicar este tipo de examen, y en el mismo se certifican las lesiones sufridas por José Altagracia Lugo García producto de la herida inferida por el imputado Germo Eidember González Díaz (a) Sonrisa; por lo que, el mismo servía de sustento a la acusación, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio otorgar valor probatorio; razón por la que se desestima este aspecto.

4.9. En cuanto a la suficiencia de la declaración de la víctima para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sustentar una condena; esta Segunda Sala considera que, así como lo advirtió la Corte *a qua*, en el caso, la víctima José Altagracia Lugo García, fue coherente en su relato, resultó ser directo respecto a las circunstancias que vivió al ser víctima directa del hecho e identificó de manera inequívoca al imputado desde un primer momento y a quien ha venido señalando como el responsable de haberlo agredido; lo que unido al certificado médico el cual da fe y certifica que el mismo presentó al momento de ser examinado: Herida punzo cortante suturada en tórax anterior, pronóstico reservado, en espera de evolución y evaluación por cirujano; pruebas que, de cara al fáctico y a la luz de los juzgadores resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no tenemos nada que reclamar a la Corte *a qua*, quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena; de ahí que lo razonado por la alzada al confirmar la credibilidad e idoneidad de las pruebas que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcta,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por el tribunal de segundo grado se encuentra correctamente motivada.

4.10. Resulta prudente puntualizar que, la presentación de la víctima como única prueba testimonial, no genera de manera automática una insuficiencia probatoria, ni implica la imposibilidad de acreditar los hechos; pues como esta Sala ha referido con anterioridad, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y puede sustentar una sentencia de condena siempre que se observen los criterios exigidos por la norma para garantizar que la valoración se realice de manera objetiva, justa; específicamente debe observarse: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[4]. Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, la que declaró ante el tribunal de primer grado la forma en que ocurrieron los hechos, que se encontraba de vacaciones, que estaba en horas de la madrugada en una discoteca y que cuando salió fue agredido por el imputado, a quien ha identificado desde un primer momento como el responsable de los hechos, a quien únicamente había visto momentos antes en la discoteca; pero no conocía con anterioridad, que no tenía ninguna clase de conflicto anterior, por lo que, desconocía las razones por las que le agredió; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las

4 Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna al derecho de defensa en perjuicio del recurrente.

4.12. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arbitrariedad es el de la motivación[5].

4.13. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que, la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación al derecho de defensa del imputado; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5 Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* procede condenar al recurrente Germo Eidember González Díaz, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germo Eidember González Díaz, contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZI07-EBFZ-W929-3PYX

Exp. 0294-2022-EPEN-00353
Rc. Jorge Luis Adames Suazo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0279

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Adames Suazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-05501179-9, con domicilio en la calle José Jiménez, núm. 54, barrio Máximo Gómez, municipio Baní, provincia Peravia, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres, imputado, en contra de la

sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Jarina Corporán, abogada de la Defensa Pública, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Luis Adames Suazo, contra la sentencia núm. 301-03-SSEN-00118, de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00118, el 8 de junio de 2022, mediante

la que, declara a Jorge Luis Adames Suazo (a) el Gordo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Melkin Julio Cayo (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor. Este tribunal excluyó de la calificación jurídica los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00301, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Adames Suazo, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en representación de Jorge Luis Adames

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suazo, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y en consecuencia, case la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y disminuya la sanción en contra del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge Luis Adames Suazo, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 22 de junio de 2023, toda vez que, el tribunal de apelación hizo un correcto uso de sus facultades, examinó las pruebas y elementos de juicio, efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes para fundamentar la sentencia recurrida, la cual tenía suficiencia para sustentar la culpabilidad en los hechos retenida en contra del recurrente, razones más que suficientes para que esta honorable suprema rechace el recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Jorge Luis Adames Suazo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Jorge Luis Adames Suazo, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El imputado fue sancionado a 20 años, pena que fue confirmada por la corte sin tomar en consideración las circunstancias que envuelven el proceso […] El imputado no tenía intención de causar la muerte […] sostuvieron una discusión con el hoy occiso por encontrarlo con su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *pareja en la casa lo que conllevó al escenario donde ocurrió el hecho […] la cocina, en donde el imputado tomó un cuchillo e hirió al hoy occiso, el imputado no sabía que encontraría esa situación, ni muchos a la víctima en la cocina de su pareja, que este no fue armado, y que al propinarle una sola estocada deja en evidencia que luego de realizarla y no propinarle más heridas este no quería causarle el desenlace en el que terminó este hecho. […] La corte confirmó sin valorar la realidad de los hechos, que si bien es cierto se anticipaba certeza de la responsabilidad penal que tiene el imputado en este hecho, no es menos cierto que si se hubiese hecho una correcta valoración lógica de las circunstancias envueltas en el proceso, otra sanción se hubiese impuesta. La finalidad de la sanción es que el imputado reconozca su acción como un accionar contrario a la ley y que esta aceptación y admisión de esos hechos ocasionados por este traigan un arrepentimiento y posterior cambio a su conducta venidera, con el fin de evitar un episodio similar en un futuro, el legislador estableció rango de penas para atenuar las circunstancias favorables del proceso, pero el tribunal de fondo se avocó a solo centrarse en el hecho de que se trata y en la pérdida de una vida humana, dejando de lado la posibilidad de la imposición de una pena más baja dentro del rango normativo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[...] Esta alzada ha valorado las declaraciones de Yovannys Soribel Cabral Polanco al ser valoradas por los jueces de primer grado, establecieron que la misma estableció de manera creíble, detallada, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos, manifestó: ".....el imputado llegó a la casa donde ella se encontraba, en la cocina junto a la víctima que estaba ocupado con su celular, y sin mediar palabras tomó un cuchillo de su cocina y le ocasionó la muerte, por el hecho de que el imputado la vivía amenazando con que la iba a matar y una vez le dijo que si la encontraba junto a su pareja actual los iba a matar a los dos, por esa razón tuvo que mudarse de Baní para San Cristóbal..."; otorgándole credibilidad el Tribunal a quo, y esta corte le ha dado aquiescencia a estas declaraciones, en donde el tribunal sancionó la acción delictuosa, dolosa, que ocasionó la muerte del occiso. En tal sentido rechazamos este medio, la comprobar el medio alegado no se encuentra en la sentencia atacada. [...] está alzada ha podido apreciar en la sentencia atacada que el conjunto de pruebas presentadas que comprometen al imputado y que destruyeron la presunción de inocencia del mismo, estas pruebas son: Documentales: Acta de arresto y acta de registro de persona de fecha 30 de mayo del año 2020. Periciales: Acta de levantamiento de cadáver número 38562, de fecha 8 de marzo del año 2020. Informe de autopsia núm. SDO-A-0204-2020, de fecha 9 de marzo del año 2020, realizada al cadáver de Melkin Julio Cayo, por el Inacif, Unidad de Patología Forense, Hospital Marcelino Vélez Santana, las doctoras Ester Alcántara y Marssiell Quiroz Mejía, que certifican que según acta de levantamiento de cadáver sr encontraba en la morgue del Hospital Rafael J. Mañón, San Cristóbal, presentando heridas suturada en hemitórax derecho, línea auxiliar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

anterior. Por la ubicación topográfica de la herida y el historial de circunstancias, nos orientan en una muerte violenta de etiología médico legal homicida. Conclusión: 1. Es una muerte violenta. 2.- Etiología médico legal: Homicida. 3.- Causa de la muerte: Herida corto penetrante en costado derecho, línea axilar anterior. 4.- Mecanismo de muerte: Hemorragia interna. 5. Forma de producirse la muerte: Rápida. 6.- Data de la muerte: 17-19 horas. Otras pruebas que sustentan la sentencia son las declaraciones de Yojannys Soribel Cabral Polanco, (testigo), Juan Antonio Alonso Pereyra, militar actuante en la detención, María Estela Guzmán Rosario, testigo a cargo, Alejandro Pérez, querellante. Prueba material: Revolver marca Smith & Wesson, calibre 38, serie núm. S883843 (arma con la que se le ocupó al momento de la detención, sin licencia) luego del imputado haber pasado por un debido proceso a las pruebas y al imputado, que dio como consecuencia la decisión tomada, emitiendo el Tribunal a quo una sentencia justa, equilibrada, y respetándole todos los derechos a todas las partes, en tal sentido rechaza el segundo medio, al comprobar que la vulneración atacada no se encuentra en la sentencia. ***8.*** *Esta Segunda Sala de la Corte Penal tiene a bien rechazar el recurso, luego de comprobar que se le han respetado todos los derechos al imputado, que los medios planteados no se encuentran en la sentencia, y que se llevó en el presente caso y debido proceso y una tutela judicial efectiva, respetando los derechos constitucionales, en tal sentido, rechaza ambos medios y confirma la sentencia en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del

recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** El imputado era expareja y padre de los cuatro (4) hijos de la señora Yojannys Soribel Cabral Polanco, por espacio de 13 años. El 8 de marzo de 2020, el imputado se presentó a la calle Principal del sector Cañada Honda, Lava Pies, San Cristóbal, parte atrás, alrededor de la 1:30 horas de la tarde, penetrando a la cocina de la casa donde vivía la señora Yojannys Soribel Cabral Polanco, cuando esta se estaba en compañía de su pareja, el señor Melkin Julio Cayo, aprovechando que este estaba distraído con el teléfono celular, tomó un cuchillo de la cocina y sin mediar palabras le fue encima propinándole una estocada, que le provocó: herida de arma blanca, en costado derecho, line axilar anterior, le produjo lesión de piel, tejido celular sub cutáneo y músculos intercostales, fractura del 6to arco costal anterior derecho y pulmón derecho, cuyas lesiones ocasionaron su muerte; se estableció como mecanismo terminal de la muerte hemorragia interna; logrando emprender la huida el imputado y fue arrestado el 30 de mayo de 2020, y tenía en su poder al momento del arresto el revolver marca Smith & Wesson. **b)** razón por la cual Jorge Luis Adames Suazo, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Melkin Julio Cayo (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor. Este tribunal excluyó de la calificación jurídica los artículos 83 y 86 de la Ley para el Control*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en República dominicana; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente establece en el único medio de su recurso que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que, según su parecer, en el caso no se tomó en cuenta que el imputado no tenía intención de causar la muerte del hoy occiso; que encontró al hoy occiso con su pareja en su casa, tuvo una discusión y el imputado tomó de la cocina un cuchillo propinándole una sola herida […] que el imputado de manera sincera estableció como pasaron los hechos y su admisión no fue tomada en consideración para atenuar la pena; que se le pudo haber impuesto una pena más baja dentro del rango normativo.

4.3. Tras examinar la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verifica que los argumentos del recurrente carecen de fundamento. No se ha identificado insuficiencia motivacional en la sentencia impugnada, se advierte que, en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia la Corte *a qua*, expone de manera clara y suficiente las razones para desestimar los aspectos invocados por el imputado en su otrora recurso de apelación, los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto, nuestro razonó estableciendo que: "La testigo Yojanny Soribel Cabral Polanco ante el tribunal de juicio estableció que el

imputado llegó y sin mediar palabras tomó un cuchillo y le ocasionó la muerte […] que el imputado la vivía amenazando con que la iba a matar si la encontraba con su pareja actual; por lo que, tuvo que mudarse de Baní a San Cristóbal […] que con estas declaraciones la corte dio aquiescencia a lo establecido por el tribunal de juicio, el cual sancionó la acción delictuosa y dolosa que ocasionó la muerte de Melkin Julio Cayo; que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio comprometen al imputado […] que el tribunal de juicio emitió una sentencia justa y equilibrada y se respetaron todos los derechos de las partes".

4.4. Conforme lo que hemos podido apreciar, la Corte *a qua* válidamente señaló las razones por las que, en el caso, no resultaba posible la atenuación de la sanción, y es que, se determinó que si bien, el imputado produjo solo una estocada y admitió los hechos; se demostró que lo hizo de manera voluntaria y libre, es decir, que tuvo la intención de causar la muerte del occiso Melkin Julio Cayo; pues sin mediar palabras, al encontrarlo junto a la señora Jojannys Soribel Cabral Polanco, expareja del imputado y madre de sus 4 hijos, además testigo presencial de la acusación, y quien declaró que este tomó un cuchillo y le ocasionó la muerte; máxime cuando la misma manifestó ante el tribunal de juicio que tuvo incluso que mudarse ante las amenazas de muerte del imputado; intención delictuosa que se fortalece además con la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaración de la testigo María Estela Guzmán Rosario, quien declaró ante el tribunal de juicio, que el imputado salió con el cuchillo en alto luego de cometer el hecho vociferando: "lo mate con honor para que vean que no son de nada".

4.5. Esta Sala considera que habiéndose determinado la intención delictuosa de causar la muerte a la víctima Melkin Julio Cayo; la sanción impuesta, es decir, la pena de 20 años de reclusión mayor, se encuentra dentro de la escala prevista para este tipo de ilícito, es proporcional y justa al tipo penal que quedó probado, es decir: homicidio voluntario; pues cualquier desacierto que tuviera el imputado con la víctima, el occiso, pudo haber sido resulto de manera racional; por lo que, estimamos que, las motivaciones esgrimidas por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, tribunal que motivó de manera acertada y suficiente la sanción, y explicó que tomó en consideración: *1- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general[1]*; además que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; que la pena a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados […]*; estimando está alzada que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate.

4.6. Esta jurisdicción ha establecido, que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, [...]. Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que: [...] el tribunal no está obligado a explicar

[1] Ver ordinal 45 de la sentencia emitida por el Tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de esta[2]. Motivos por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

2 Sentencia SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Jorge Luis Adames Suazo, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Adames Suazo, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 0294-2022-EPEN-00353
Rc. Jorge Luis Adames Suazo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/782X-VUQD-22HP-O1B7

Exp. 1571-2023-EPEN-00112
Rc. Elvin Cabrera Reyes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0280

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Cabrera Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

domiciliado en la calle Colombia, distrito municipal Hatillo (cerca del colmado Chicho), provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Richard Reyes Sepúlveda, abogado de la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de Elvin Cabrera Reyes, contra la sentencia penal núm. 301-03-2022-SSEN-00193, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente Elvin Cabrera Reyes, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un abogado de la defensa pública;* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00193, el 6 de septiembre de 2022, mediante la que, declara a Elvin Cabrera Reyes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Alexis Suero Gómez (a) Bacá (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 12 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00302, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Elvin Cabrera Reyes, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, parte recurrida y el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en representación de Jorge Luis Adames Suazo, parte recurrente: *Primero: Que en cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia decisión, teniendo a bien declarar la absolución del justiciable Elvin Cabrera Reyes, por los motivos precedentemente indicados, ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Tomasina Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz y la Lcda. Sommer Lora, actuando en representación de Deyanira Pérez Gómez y Karla Mabel Valdez Charles, en representación de hija menor de iniciales D. K. S. V., partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace recurso de casación en todas sus partes, porque entendemos que no ha cumplido con todos los requisitos*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Elvin Cabrera Reyes, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 5 de julio de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, toda vez, que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y dejó establecida la culpabilidad del imputado, por lo que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, de ahí que carecen de fundamentos el medio invocado en el presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Elvin Cabrera Reyes, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo al deber de motivación de las decisiones judiciales.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Elvin Cabrera Reyes, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El Ministerio Público acusa al Sr. Elvin Cabrera Reyes (a) Miñiqui de haber dado a muerte a Alexis Gómez (a) Bacá, en fecha 28 de diciembre de 2019 (…) La fiscalía expresa que supuestamente el imputado se presentó armado y sin mediar palabras le propinó 3 disparos a la víctima, con la supuesta intención de apoderarse del punto de drogas. (…) Ante la corte expusimos que el supuesto investigador del proceso no inspeccionó el lugar del homicidio (acta de inspección de lugar no existe), no tomó fotos de la escena (fotos de la escena no existen), no realizó levantamientos de videos del lugar del hecho o de las zonas periféricas (no existen en el expediente), no participó de allanamiento alguno a los fines de obtener evidencia sobre el caso, no interceptó a través de orden*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

judicial el dispositivo telefónico del imputado o del occiso a los fines de esclarecer la situación. En conclusión, la supuesta labor investigativa de este agente no se verifica de ninguna forma, sino, que, el mismo se limita a presentarse al salón de audiencias a intentar contar una historia que no presenció, pero que, tampoco investigó, narrando de la mente las supuestas actuaciones que realizó hace casi 4 años de las cuales no dejó ninguna evidencia escrita. La respuesta de la corte no es solo insuficiente sino además vaga y ligera, pues en el argumento del recurso se refiere a aspectos de valoración con respecto al testigo de referencia, no a errores de procedimiento; por lo que, no se corresponde expresar que no señalamos la existencia de ningún vicio en el procedimiento. La corte no consideró la importancia de que el supuesto agente investigador realmente haya realizado labores investigativas y que las mismas puedan corroborarse por medio a la documentación que debía desprenderse a propósito de la misma, puesto que este supuesto investigador, no vivió el hecho de primera mano, no documentó su supuesta investigación, no participó en ninguna diligencia propia de la investigación, no documentó, la supuesta declaración obtenida de supuestos testigos y considerando que este no es el único proceso en el que el mismo ha intervenido en su calidad de investigador del departamento de homicidios, así como el hecho de que hacía casi 4 años de esta supuesta labor investigativa, está claro que este testimonio no se corrobora con ninguna otra prueba del caso, de ahí la insuficiencia probatoria. Denunciamos ante la corte que, de 4 testigos aportados para el juicio, sólo 2 fueron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

escuchados, uno de ellos dijo ser presencial y su testimonio se separa de forma sustancial del contenido de las pruebas certificantes (autopsia), esto así por las argumentaciones expuestas en el desarrollo de este medio. La corte tomó conocimiento por medio a nuestro escrito que, respecto de los demás elementos de prueba, ninguno de ellos permite vincular al imputado con los hechos, ya que se trata de elementos de prueba que simplemente describen la realización o agotamiento de una diligencia procesal o certifican una condición no determinada sin que se haga posible por medio a estos atribuir participación en estos hechos al Sr. Elvin Cabrera Reyes. (…) La corte de apelación incurre justamente en el mismo vicio inicialmente demandado, puesto que igualmente no da respuesta a lo planteado en el recurso de apelación, limitándose a expresar que supuestamente la decisión emitida por el tribunal de juicio es adecuada y que supuestamente se encuentra bien sustentada, aun cuando la motivación de una decisión judicial requiere de mucho más (…) En definitiva, al verificar la sentencia dictada por la corte de apelación de San Cristóbal se podrá, constatar la falta de motivación que denunciamos, puesto que el mencionado tribunal no da respuesta a lo demandado por la defensa técnica del Sr. Elvin Cabrera Reyes, lo cual es contrario a las disposiciones del artículo 24 del CPP, relativo al principio de motivación de las decisiones, así como a copiosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional al respecto de las cuales se han citado algunas al inicio de este medio recursivo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]* ***6.*** *Que en el desarrollo de este medio el recurrente procede a atacar y pretende desmeritar las pruebas recreadas en el proceso, que en cuanto a la valoración otorgada por el a quo a las declaraciones del testigo a cargo, ciudadano que presenciara la ocurrencia de los hechos por estar en el lugar, mismo que corresponde a un solar baldío en el que desarrollaba su actividad el occiso, y que el ciudadano Robert Carrión Aquino estableció que se presentó al lugar a visitar, y es quien define el lugar de los hechos y que actividad se desarrollaba en el mismo, el recurrente ataca las declaraciones del ciudadano al desmeritarla por la actividad ilícita que se desarrollaba allí, que este aspecto no fuera atacado en el conocimiento de fondo del proceso, y de que esta particularidad no incide de forma puntual con el desarrollo de los hechos que hoy nos ocupan, que al aseverar de la rivalidad expuesta por este testigo entre el ciudadano imputado y el occiso no fuera discutida ni probada por no presentar punto de conflicto en el proceso.* ***7.*** *Que el punto de inflexión a ser analizado por esta alzada es el señalamiento por el recurrente de la forma en que este establece le fueran inferidas las heridas que provocan la muerte al ciudadano Suero Gómez, esto de que el imputado le disparó al occiso cuando este último emprendió la huida por la espalda, de que estas declaraciones del testigo a cargo se contradicen con lo que se establece en la autopsia realizada al cadáver*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

, señala el recurrente de que los disparos fueron de frente, cita el recurrente las heridas que se recogen en la autopsia , una en el abdomen, al situar la herida nos establece de que fuera en epigastrio lado izquierdo, que ciertamente aun la autopsia establece que se verifica un orificio de salida por proyectil de arma de fuego de igual forma en los glúteos. ***8.*** *Que acorde a la crítica elevada por el recurrente poniendo de relieve la posición establecida por el a quo la declaración del testigo presencial de los hechos, y lo que se establece en la prueba documental de tipo pericial, la autopsia; que acorde a esta prueba practicada por el organismo competente la misma señala de que el occiso recibe tres (3) heridas por proyectiles de arma de fuego, señala una herida con entrada en epigastrio lado izquierdo, y salida en región dorsal lado derecho, otra herida con entrada en epigastrio lado izquierdo sin salida, una tercera herida con entrada en cara anterior tercio medio del muslo derecho y salida en cuadrante inferior interno del glúteo derecho; que de un simple análisis de los lugares que impactan los proyectiles causándoles las heridas antes señaladas se desprende de que los hechos no ocurren en una dimensión estática cerrada como lo plantea el recurrente, que se verifica impactos de ambos lados del cuerpo del occiso, lado derecho, lado izquierdo; lo que permite señalar de que no fueran inferidos totalmente de espaldas, pero así mismo no de forma frontal, que siendo analizadas las declaraciones del testigo el mismo estableció que él cuando escuchó los disparos se embaló, esto para salvaguardar su vida, que Alexis corrió para arriba, que para el esclarecimiento de los hechos y tal como acoge el a quo las declaraciones del testigo presencial*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que ubican en modo tiempo y lugar al imputado, y lo señala inequívocamente como la persona que hace uso de un arma de fuego y realiza los disparos al hoy occiso, señalando a este último en movimiento corriendo es decir que el testigo presencial, señala que el imputado dispara por la espalda, que escucha cuatro tiros, y que el occiso corre, señalamientos que permiten en el uso de la lógica, máxima de experiencia ubicar y recrear los hechos juzgados en el lugar y tiempo indicado de los actores de los mismos, esto aunado a la información que señala la autopsia aportada al proceso que recoge disparos en el costado derecho e izquierdo. ***9.*** *Que en relación al testimonio del agente investigador del caso, declaraciones que quedan corroboradas con lo establecido por el testigo a cargo, tanto de lo que establece sobre la ocurrencia de los hechos, así como la acción ejecutada por la víctima al salir corriendo para protegerse, y buscar auxilio, que el agente estableció de la entrevista realizada a la ciudadana que presta auxilio al occiso. Que el testigo ofrece informaciones recibidas de primera mano por parte de los familiares del occiso, los que recibieran la información de quien le había provocado los daños físicos al dispararle a su familiar, señalando al hoy imputado por el apodo de Miñiqui, el que es utilizado para ser individualizado en este proceso, informaciones plasmadas en la declaración ofertada en el desarrollo del proceso, y testimonio que fuera valorado de forma positivo por el a quo. Que el recurrente crítica la ponencia de este ciudadano estableciendo de que no quedaran plasmadas en documentaciones lo aportado en su testimonio, que el agente investigador no aporta suficiencia probatoria para*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ser tomado en consideración esas declaraciones, señalando diversas diligencias que debió realizar en sus funciones de investigador, que estas falencias señaladas no arrojan vicios o agravios en perjuicio del recurrente toda vez que no tiene la posibilidad de señalar algún vicio existente ni ser valoradas al no existir en el proceso.– ***11.*** *Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado Elvin Cabrera Reyes, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderados los argumentos del recurso incoado, los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y especifica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción; por lo que, esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente. (…) Que en la decisión recurrida se verifica la utilización de forma objetiva el artículo 338 de la normativa procesal penal, el que regla la imposición de sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, como el caso de la especie al ser señalado por la prueba recreada en plenario, esto de forma inequívoca de ser el responsable de inferir las heridas de arma de fuego que causaron la muerte al ciudadano Alexis*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suero Gómez (a) Bacá. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de analizar los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirse a las incidencias procesales, los hechos fijados ante la jurisdicción de juicio, además lo decidido en la sentencia impugnada*: a) El 28 de diciembre de 2019, siendo las 23:00 aproximadamente, el imputado se presentó a la calle Colombia del sector los Cachimbos, Hatillo, San Cristóbal, en un terreno baldío donde operaba un punto de venta de drogas, llegó armado de un arma de fuego corta y le propinó varios disparos al señor Alexis Suero Gómez (a) Bacá (occiso), falleciendo horas después cuando fue trasladado al Hospital Juan Pablo Piña, a causa de las siguientes heridas, a saber: 3 le impactaron, y le provocaron: herida por proyectil de arma de fuego del costado izquierdo sin salida; mecanismo de muerte: "hemorragia interna"; b) Por estos hechos, el imputado Elvin Cabrera Reyes, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; dictó la sentencia penal número 301-03-2022-SSEN-00193, el 6 de septiembre de 2022, mediante la que declaró a Elvin Cabrera Reyes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Alexis Suero Gómez (a) Bacá (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 12 años de reclusión mayor; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia la disconformidad del recurrente con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios de apelación interpuestos por el imputado en su otrora recurso de apelación, según su parecer ninguna de las pruebas lo vinculan con certeza al hecho imputado; que, las declaraciones del testigo Robert Carrión Aquino, son insuficientes y poco creíbles; que el agente investigador Martín Madé Lara, no documentó la investigación; Que la sentencia emitida por la Corte *a qua* carece de motivación.

4.3. Del escrutinio de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* revisó detalladamente las quejas argüidas por el recurrente y expuso en los ordinales 6 y siguientes de su sentencia las razones de la improcedencia de sus reclamos, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde a extracto nuestro, indicó que: *el recurrente pretende desmeritar la valoración de las declaraciones del testigo a cargo Robert Carrión Aquino pero este aspecto no fue atacado en el conocimiento del fondo ni incide de forma puntual con el desarrollo de los hechos; que la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

autopsia señala que el hoy occiso recibió 3 heridas por proyectil de arma de fuego y por la posición de las mismas se desprende que los hechos no ocurrieron en una dimensión estática cerrada; que el hoy occiso fue impactado en ambos lados del cuerpo, las lesiones no fueron inferidas totalmente de espalda ni de forma frontal; (…) que el testigo señala a Elvin como el responsable de habiendo hecho uso de un arma de fuego realizar los disparos que provocaron la herida que le causaron la muerte al hoy occiso; que el agente investigador ofreció las informaciones recogidas de primera mano por parte de los familiares del occiso. Que las pruebas fueron valoradas de forma lógica coherente y especifica en apego a la sana crítica.

4.4. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció respuestas claras y acertadas a cada uno de los cuestionamientos del imputado; conforme se observa y en consonancia con el razonamiento plasmado por esta, no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, se advierte que, la declaración del testigo Robert Carrión Aquino fue valorada en su justo alcance; el mismo fue un testigo presencial que narró con precisión lo percibido a través de sus sentidos; describió la manera en la que el imputado Elvin Cabrera Reyes, llegó armado e infirió los disparos que provocaron la muerte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Alexis Gómez (a) Bacá; es decir, explicó claramente las incidencias acaecidas en la consumación del homicidio.

4.5. El imputado considera que la declaración de Robert Carrión Aquino es incoherente e insuficiente para retenerle responsabilidad, al no haber indicado en ocasión de qué se encontraba en un punto de drogas; sin embargo, esta Sala advierte que, el hecho de que el testigo Robert Carrión Aquino, no especificó en qué calidad se encontraba en el "punto de drogas", lugar donde ocurrieron los hechos, no hace insuficiente su testimonio, pues lo que aquí se discute no es la licitud o no de lo que se comercialice en ese lugar; y se observa que la finalidad probatoria por la que se ofertó, se logró, pues este relató de manera clara, precisa y coherente los detalles del homicidio de Alexis Suero Gómez; por lo que, no lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.6. Respecto a la supuesta contradicción entre lo declarado por el *ut supra* indicado testigo y la autopsia sobre la dirección en la que se produjeron los disparos, por haber indicado el testigo que fueron propinados de espalda y la autopsia establecer que fueron de frente; tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, al hoy occiso resultó con 3 heridas por proyectil de arma de fuego en distintas partes del cuerpo, y por las posiciones descritas en la autopsia se estableció que no fueron causadas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

completamente de frente ni de espaldas, sino, ligeramente lateral y en diagonal; lo que concuerda con la dinámica de los hechos y refuta los alegatos del recurrente.

4.7. Lo mismo ocurre con la declaración del agente actuante Martín Madé Lara, pues independientemente la parte recurrente considere que no debió otorgarse valor probatorio a su testimonio, por no haber incorporado en físico y documentado todas las actuaciones y procedimientos realizados en la fase investigativa del proceso; se determinó que su declaración fue válida, se verifica que, el mismo de manera oral en el contradictorio del juicio expresó todas las diligencias realizadas, las informaciones recabadas de parte de los familiares directos del hoy occiso y el señalamiento del imputado por todos los que se encontraban presentes como el responsable de haber propinado los disparos que culminaron con la vida de Alexis Gómez (a) Bacá; lo que permitió al tribunal de juicio otorgar valor probatorio a su testimonio, pues como este lo indicó, se hizo un levantamiento, en donde no se apersonó solamente él, siendo esta la causa de que las actas se encuentren firmadas por otro agente actuante y su participación fue de investigador; Lo que evidencia que llevó razón la Corte *a qua* al establecer que la prueba testimonial ofertada por el órgano acusador, fue valorada en apego a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sana crítica razonada, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio otorgar valor probatorio a las mismas, máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio.

4.8. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.9. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; en consecuencia, rechaza el medio analizado.

4.10. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[2]

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

2 Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Elvin Cabrera Reyes, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvin Cabrera Reyes, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00115,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/68WW-YWAN-2FEL-HQBL

Exp. 2016-2018-EPEN-00672
Rc. Yohalby Pimentel Ceballos
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0281

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yohalby Pimentel Ceballos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2789332-4, con domicilio en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Principal, casa s/n, al lado de la Iglesia Santa Ana, sector La Paloma, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Yohalby Pimentel Ceballos, por órgano de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00099, de fecha 8 del mes de mayo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime la parte recurrente del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00099, el 8 de mayo de 2019, mediante la que, declara a Yohalby Pimentel Ceballos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perjuicio de Leonor Collado Núñez (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos, en favor de Ramona Inoa Sánchez y de su hijo menor Lorenzo Avelino Collado.

1.3. Los Lcdos. Juan Reinoso Moreno y Yaniris Altagracia Gómez, en representación de Ramona Inoa Sánchez, quien representa al menor de edad de iniciales L. A. C. I., y Ramón Collado Núñez, depositaron un escrito de contestación, en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de marzo de 2021.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00303, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yohalby Pimentel Ceballos, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Los Lcdos. Juan Reinoso Moreno y Yaniris representación del menor de edad de iniciales L. A. C. I., y Ramón

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Collado Núñez depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación, el 15 de marzo de 2021.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por las Lcdas. Nancy Hernández y Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, actuando en representación de Yohalby Pimentel Ceballos, parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yohalby Pimentel Ceballos, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar con envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, y por vía de consecuencia, procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión; declarando las costas de oficio por ser asistido por un Defensor Público.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Yohalby Pimentel Ceballos, en contra de la sentencia núm. 972-2020-SSEN-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, ya que el Tribunal a quo, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho o grave, protegiendo completamente la culpabilidad del imputado en los hechos y ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado los hechos que invoca en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Yohalby Pimentel Ceballos, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales –artículos 14, 338, 172, 333, 25, del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente Yohalby Pimentel Ceballos, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación da respuesta a la queja planteada estableciendo en definitiva que está claro para esa instancia que los jueces del primer grado valoraron adecuadamente las pruebas a cargo y que quedó claro a través de la valoración de las pruebas documentales y testimoniales que el imputado Yohalby Pimentel Ceballos estuvo en la escena del crimen y que este caminaba con una sevillana limpiándola en dirección donde ocurrieron los hechos y que esta versión está relacionada y coincide con las pruebas periciales y documentales [...] la argumentación de la corte no fue racional […] con relación a la respuesta del segundo medio presentado en el recurso de apelación; [...] en el segundo medio aludido por la parte recurrente, denunciamos ante la corte de apelación lo siguiente: [...] existe una omisión total de las conclusiones vertidas por la defensa técnica, las cuales se consignan en la página*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *4 de la sentencia impugnada que indican lo siguiente: "Que sean rechazadas en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y el abogado querellante, primero porque el testigo no acreditó en ningún momento que nuestro defendido fuera que realizara el verbo típico, que las pruebas presentadas por el acusador resultan ser insuficientes, no vinculantes, en consecuencia se declare la absolución por insuficiencia probatoria". La corte de apelación sutilmente se refiere en el inciso 7 de la antepenúltima página de la sentencia que contrario a la queja planteada el tribunal del primer grado si contestó las conclusiones de la defensa pues fijó los hechos correctamente y valoró cada uno de los elementos de prueba; por lo que, rechaza dicho medio por ser improcedente y mal fundado. Luego de plasmar expresamente lo dicho por la corte de Santiago, esta Suprema Corte de Justicia podrá verificar, la ausencia de motivación que existe en cuanto el motivo aludido no respondió en absoluto el vicio denunciado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Es claro para esta corte, que los jueces del Tribunal a quo, luego de otorgar el verdadero valor probatorio a todas las pruebas a cargo que sirven de sustento a la precisión de cargos en contra del imputado Yohalby*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pimentel Ceballos, en el caso de la especie, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y fijar los verdaderos hechos de la causa, realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica que rige el proceso penal, prescrito en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del referido cuerpo legal, porque las pruebas documentales, actas de levantamiento de cadáver, escena del crimen; las periciales autopsia judicial; material cabo de sevillana color marrón y las testimoniales al ser evaluadas y ponderadas por los juzgadores lo convencieron más allá de toda duda razonable de que el hoy apelante Yohalby Pimentel Ceballos estuvo en la escena del crimen y que venía desde la dirección donde ocurrió el hecho y portaba una arma blanca tipo sevillana limpiándola, observado todo ello por el testigo que depuso en el juicio señor Leocadio Antonio Marrero, quien dijo también que dos cuadras más adelante vio el cuerpo sin vida del occiso Leonor Collado Núñez; que esas declaraciones dadas de manera claras y precisas, se interrelacionan con los demás testimonios referenciales a cargo escuchados en el plenario de fondo y coinciden con la prueba pericial y las documentales. De manera pues, entiende esta Segunda Sala de la Corte, que al ser demostrada la acusación en contra del imputado Yohalby Pimentel Ceballos de autoría en el ilícito penal de homicidio en perjuicio del señor Leonor Collado Núñez, por ser las pruebas a cargo suficientes y capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado, lógicamente que los jueces de instancia en atención de lo consagrado en el numeral 338 del Código Procesal Penal declararon penalmente responsable al acusado y emitieron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sentencia condenatoria. Por lo que, se rechaza el primer medio de impugnación del encartado por ser improcedente y carente de fundamento jurídico. En cuanto al segundo medio de reclamo del apelante, de que el Tribunal a quo no dio respuesta a las conclusiones de la defensa quien solicitó sentencia absolutoria en virtud del artículo 337.2 del C.P.P., al respecto, el tribunal de juicio (en la página 18 de su decisión) dice porque no acogió las mismas, pues contrario a lo dicho por la defensa del imputado las pruebas a cargo valoradas y concomitantemente fijados los reales hechos que dieron lugar a la imputación de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, demostraron la responsabilidad penal del recurrente en los hechos en donde perdió la vida Leonor Collado Núñez en fecha 1 de febrero del año 2018, por 3 heridas de arma blanca cuya autoría material se probó en el fondo de la causa le es atribuible al ciudadano Yohalby Pimentel Ceballos. Siendo, así las cosas, no ha establecido el quejoso falta alguna que endilgarles a los jueces del Tribunal a quo en lo relativo al segundo medio de impugnación; por lo que, se rechaza el mismo por ser totalmente improcedente y mal fundado. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de analizar los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirse a las incidencias procesales, los hechos fijados ante la jurisdicción de juicio, además lo decidido en la sentencia impugnada*: a) El 1 de mes de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 06:00 a.m., la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima Leonor Collado Núñez (a) Leo, caminaba por la calle Las Camelias, sector Los Álamos, Santiago, con dirección a su lugar de trabajo en el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), se encontró con el acusado Yohalby Pimentel Ceballos (a) El Prieto y/o Papá Vampiro Paulino, quien sacó un arma blanca, tipo sevillana, color niquelado con el cabo marrón y le propinó tres (3) estocadas, dos de ellas en el hemitórax izquierdo y la otra en el costado izquierdo. b) Por estos hechos, el imputado Yohalby Pimentel Ceballos, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia penal número 371-03-2019-SSEN-00099, el 8 de mayo de 2019, mediante la que, declaró a Yohalby Pimentel Ceballos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Leonor Collado Núñez (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil lo condenó al pago de dos millones de pesos en favor de Ramona Inoa Sánchez y de su hijo menor Lorenzo Avelino Collado; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El examen riguroso del recurso de casación evidencia la disconformidad del recurrente con la motivación ofrecida por la Corte *a qua* al responder los medios de apelación interpuestos por el imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en su otrora recurso de apelación; según su parecer, se le condenó sin pruebas directas, sin habérsele ocupado objetos ni armas y sin demostrarse el móvil para realizar el homicidio; considera el recurrente que la argumentación de la corte no fue racional.

4.3. Del escrutinio de la decisión impugnada se desprende que la Corte *a qua* revisó detalladamente las quejas argüidas por el recurrente y expuso en los ordinales 4 y siguientes de su sentencia las razones de la improcedencia de sus reclamos, los que se encuentran transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde a extracto nuestro indicó que: *los jueces del tribunal de juicio realizaron una labor jurisdiccional ajustada a los principios de la sala crítica. Que luego de valorar todas las pruebas concluyeron que el imputado Yohalby Pimentel Ceballos estuvo en la escena del crimen y fue responsable de la muerte de Leonor Collado Núñez. Que las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron consideradas suficientes para destruir la presunción de inocencia y justificar la condena. La Corte a qua determinó, además, que el tribunal sí motivó el rechazo a la solicitud de absolución, basándose en la contundencia de las pruebas que demostraban la responsabilidad penal del imputado.*

4.4. Lo establecido anteriormente revela que la Corte *a qua* ofreció respuestas claras y acertadas a cada uno de los cuestionamientos del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado; conforme se observa y en consonancia con el razonamiento plasmado por la Corte *a qua* no hay nada que reclamar a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio; se advierte que la queja del recurrente respecto a la valoración de las declaraciones de Leocadio Antonio Marrero Vásquez, no se corresponde con la realidad fáctica del proceso, pues se verifica que la misma fue valorada en su justo alcance, ya que independientemente de que se trató de un testigo referencial, este narró con precisión lo percibido a través de sus sentidos; describió que, cuando iba a trabajar como todos los días a las 5:0 horas de la mañana, observó al imputado Yohalby Pimentel Ceballos limpiando un cortaplumas "sevillana" con las manos; que el imputado le preguntó si había visto una llave, y el testigo continúo caminando, encontrándose más adelante con el cuerpo del hoy occiso "Leonor Collado Núñez (a) Leo ", tirado en el pavimento; es decir, que contrario a su parecer, este testigo explicó claramente las incidencias de las que se percató en la periferia en la que se consumó el homicidio.

4.5. La credibilidad e idoneidad de este testigo para sustentar los cargos presentados adquirió mayor relevancia al corroborar el tribunal de juicio su declaración con lo expuesto por los testigos José Alberto Sánchez Lebrón, quien in*dicó ante el tribunal de juicio que vivía en la misma casa de Jesús de los Santos Frías González; y el día de la ocurrencia del hecho*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

vio al imputado quien llamó a la puerta y expresó que le habían robado un motor y que habían matado a alguien; Jesús de los Santos Frías González, refirió *que el imputado había llegado como borracho, se sentó en la marquesina y que le informaron que lo vieron con un corta plumas y una llave en la mano, la que partió en dos y la lanzó a un solar de al lado*; Carlos Manuel Abreu, *quien declaró que levantó el cadáver en el pavimento y ocupó la sevillana en los alrededores del lugar en un solar baldeo*; y Engerlina Santos Matías, *ministerio público, quien indicó que participó en el levantamiento de cadáver*; las que tal como establecieron los tribunales que preceden aunadas a las demás pruebas, las que como establece el recurrente son fundamentalmente indiciarias, al haber sido plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, resultaron ser suficientes para acreditar el hecho punible, la participación del imputado y determinar su responsabilidad penal; máxime cuando la parte imputada no ofertó argumentos o documentos que demuestren situación distinta a la ya probada ante el tribunal de juicio; razones por las que no tiene razón el recurrente al argüir que quedaron dudas y cabos sueltos, intentando insinuar que esta fue la única prueba testimonial que se valoró, cuando como ya se dijo, la concordancia entre lo manifestado por los testigos fue lo que permitió reforzar la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

credibilidad de la acusación y destruir de manera inequívoca la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

4.6. Partiendo de estas consideraciones, indudablemente resulta pertinente deducir la responsabilidad del imputado en la comisión de una infracción penal (homicidio), con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció, contrario a lo que alega el recurrente, que el tribunal de juicio realizó una labor jurisdiccional apegada a los principios de la sana crítica.

4.7. En casos similares esta Sala casacional ha fijado de manera constante el criterio[1], que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0917 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dicho convencimiento; razón por la que, esta Segunda Sala, ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida en este primer punto, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley.

4.8. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.9. Que es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso; por lo que, al en el presente caso, el fardo probatorio teoría del caso y enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado, al quedar probada y fuera de toda duda razonable su participación en los hechos por los cuales fueron acusados; razones por las que, se desestima este aspecto.

4.10. Sobre la alegada ausencia de motivación de parte de la Corte *a qua* al planteamiento de que el tribunal de juicio no dio respuesta a las conclusiones de la defensa respecto a la solicitud de que se absuelva al imputado; conforme se advierte, la Corte *a qua* al examinar esta solicitud estableció que el tribunal de juicio expuso las razones por las que rechazaba las conclusiones de la defensa y acogía las del ministerio público y la parte querellante por considerar que cumplieron su rol a cabalidad; tal como lo hizo constar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio rechazó textualmente sus conclusiones;[2] de lo que se extrae que el tribunal de primer grado si dio respuesta a las conclusiones presentadas por la parte imputada, no obstante, al haberse determinado su culpabilidad no procedió declarar la absolución del mismo; por lo que, resulta infundado el aspecto analizado.

[2] Ver ordinal 23 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.[3]

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los

[3] Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Yohalby Pimente Ceballos, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yohalby Pimentel Ceballos, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SSEN-00093, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.
>
> **Segundo**: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Are

Exp. 353-2013-00276
Rcs. Francisco Ramón Cuello Lorenzo y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124634-4, domiciliado y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calle Osvaldo Bazil, casa núm. 52, sector Hojas Anchas, Hatillo, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Transporte Comercial Julio Batista, entidad constituida según las Leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Monumental, núm. 50-A, apartamento 50-A, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, S. A., con domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy, núm. 1, ensanche Miraflores, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, la entidad aseguradora Seguros Sura, y Transporte Comercial Julio Batista, en calidad de tercero civilmente responsable, a través de Carlos Francisco Álvarez, abogado privado, en contra de la sentencia número 357-2022-SSEN-00027, de fecha dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa la Mata, provincia Sánchez Ramírez. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el 30 de junio de 2015, el Juzgado de Paz de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, emitió la sentencia núm. 50-2015, mediante la cual declaró al señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión suspensiva, visitando el cuerpo de bombero del municipio de Cotuí una vez al mes y una multa de tres mil pesos (RD$3,000.00); a su vez, lo condenó, conjunta y solidariamente, con la compañía Transporte Comercial Julio Batista, al pago de una indemnización por la suma de un millón seiscientos mil pesos (RD$1,600,000.00), en favor de los señores Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón; así como al pago de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de Magdaleno Matos, por las lesiones físicas y los daños emocionales, morales y económicos, sufridos como consecuencia de las secuelas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dejadas por el accidente acontecido, decisión que fue recurrida en apelación por el imputado.

1.3. En fecha 13 de octubre de 2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00386, a través de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia núm. 50/2015, de fecha 30 de junio de 2015, por el señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, imputado, Transporte Julio Batista, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, entidad aseguradora, y confirmó la decisión, la cual fue recurrida en casación por la parte imputada.

1.4. En fecha 4 de julio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 806, declaró con lugar el recurso interpuesto por la parte imputada, casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

1.5. Como consecuencia del envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Judicial de Santiago, acogió el recurso interpuesto por el señor Francisco Ramón Cuello Lorenzo, la razón social Transporte Julio Batista, y Seguros Sura, como entidad aseguradora, en consecuencia, revocó la sentencia núm. 50/2015, de fecha 30 de junio de 2015, y ordenó el envío del expediente y piezas que lo sustentan al Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, para que un juez (a) distinto conozca un nuevo juicio.

1.6. El Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, apoderado del nuevo juicio, mediante sentencia penal núm. 357-2022-SSEN-00027, de fecha 18 de mayo de 2022, declaró al ciudadano Francisco Ramón Cuello Lorenzo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letras c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de los señores Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón y Magdaleno Matos, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspensiva condicionalmente. En el aspecto civil, lo condenó, en su calidad de conductor del vehículo, y a Transporte Julio Batista, en su calidad de propietario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor y provecho de los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación de los menores de edad de iniciales D. M. y F.; y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), en favor del señor Magdaleno Matos, declarándolas común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Sura, S.A.

1.7. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Agustín Antonio Paulino Álvarez y Gregorio Morillo González, actuando en representación de Magdaleno Matos, en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de septiembre de 2023.

1.8. Fue depositado, además, el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Benhur Aníbal Polanco Núñez y Nelson Amaury Betances Vicente, actuando en representación de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, padres de los menores de edad de iniciales D. M. N. R y F. N. R., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de septiembre de 2023.

1.9. En la audiencia de fecha 30 de octubre de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01506, dictada por esta Sala el 26 de septiembre de 2024, fueron escuchados los Lcdos. Mairení Francisco Núñez, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actuando en representación de Francisco Ramón Cuello Lorenzo; Transporte Comercial Julio Batista; y Seguros Sura, S. A., parte recurrente en el presente proceso, quienes concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos que se haga constar en acta de audiencia que de manera incidental estamos solicitando la extinción de la acción penal en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que inició en fecha 14 de enero del año 2013. De manera principal, tal como está en el escrito, vamos a solicitar. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, imputado, Transporte Comercial Julio Batista, tercero civilmente demandado y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154 de fecha 24 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a dictar directamente la sentencia del caso, donde sea descargado el imputado, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, conforme a las disposiciones del articulo 427 numeral dos (2) literal A del Código Procesal Penal dominicano.*

1.10. Los Lcdos. Agustín Antonio Paulino Álvarez y Gregorio Morillo González, actuando en representación de Magdaleno Matos, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación de la parte recurrente, en vista de que la Corte actuó apegado a la ley y obedeciendo todos los medios de prueba que verificó del Juzgado de Paz de Villa las Matas. Segundo: Que sea confirmada la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes. Con relación a la prescripción que sea rechazado, en vista de que este proceso nunca ha habido culpa de la parte querellante del alargamiento del proceso, ha sido parte del sistema, nosotros siempre hemos estado pendiente en cada uno de los pasos que ha dado este proceso, que ha dado dos recorridos en las jurisdicciones que le corresponde y la parte querellante y víctima siempre hemos estado pendientes y actuando en base a cada requerimiento que nos ha solicitado la justicia, máxime aun honorables, la extensión del proceso que ellos se refieren ha sido un proceso que ha tenido una trayectoria a lo largo y a lo ancho, porque primero fue casado con envió y luego ahora recurrido aquí, la parte querellante, la parte civil siempre ha tenido un interés, nunca han dejado ni abandonado la acción pública en este caso.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.11. El Lcdo. Nelson Amaury Betances Vicente, por sí y por el Lcdo. Benhur Aníbal Polanco Núñez, actuando en representación de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, padres de los menores de edad de iniciales D. M. N. R y F. N. R., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Con relación a la extinción ya los colegas han manifestado, esto ha sido un proceso que inició en el 2013, un proceso que ya estuvo aquí, que esta honorable Suprema Corte de Justicia mandó a conocerse mediante la Corte de Apelación de Santiago, y la Corte de Apelación de Santiago mandó a que se celebrara un nuevo juicio y de nuevo estamos aquí en la Suprema Corte de Justicia; nos vamos a permitir concluir de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Nelson Amaury Betances Vicente y Benhur Aníbal Polanco Núñez.*

1.12. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que rechace el recurso de casación interpuesto por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Comercial Julio Batista y Seguros Sura, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que estamos frente a una decisión que refrendó el fallo del tribunal de primer grado, sobre la base de la correcta labor jurisdiccional y legal llevada a cabo por los jueces de instancia, conforme a los fundamentos que rigen el proceso penal, y en apego a derechos y garantías plasmadas en nuestra constitución. Con respecto al planteamiento de extensión de la acción penal, por la duración máxima del proceso penal, solicitamos su rechazo en virtud de que la parte recurrida ha explicado de forma magistral cuáles han sido los elementos que han incidido para que este proceso se retarde. Tercero: En cuanto al aspecto civil del presente caso, lo dejamos a la consideración de este tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales

2.1. Los representantes legales de la parte recurrente solicitaron, de manera incidental, que sea declarada la extinción de la acción penal del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, el cual inició en fecha 14 de enero del año 2013.

2.2. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.[1] Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, Juzgado de Paz del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez el día el 4 de enero de 2013, fecha que será retenida con respecto al imputado como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

2.4. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de tres (3) años; por su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

2.5. Es evidente que la cláusula que se deriva de la letra del artículo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas, conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

2.6. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforme lo establece el Código Procesal Penal.[2]

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[3] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del

---

[2] Sentencia del 8 de febrero de 2016, núm. 29, reiteradas mediante sentencias de fechas 5 de junio de 2017, núm. 9; 9 de abril de 2018, núm. 73 y 30 de agosto de 2019, núm. 89, entre otras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción del imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo fue conocida el 4 de enero de 2013. b) El Juzgado de Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio el 18 de noviembre de 2013, mediante resolución núm. 00035/2013. c) El 30 de junio de 2018, fue emitido fallo condenatorio mediante sentencia núm. 50/2015. d) No conforme con dicha decisión, la parte imputada recurrió en apelación en fecha 25 de mayo de 2016. e) El 12 de octubre de 2016 fue dictada sentencia en grado de apelación, mediante la cual fue confirmada la decisión condenatoria. g) En fecha 16 de noviembre de 2016, la parte imputada recurrió en casación, y en fecha 4 de julio de 2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró con lugar el recurso interpuesto, y envió el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación. h) La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00195, de fecha 3 de octubre de 2019, ordenó un nuevo juicio. i) Como consecuencia del envío, el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el 18 de mayo de 2022, condenó nuevamente al imputado. j) No conforme con dicha decisión la parte imputada recurrió, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, mediante sentencia núm. 203-2023-SSEN-00154, de fecha 24 de mayo de 2023, confirmó la sentencia del tribunal de primer grado. k) Sentencia que a su vez fue recurrida en casación por el imputado en fecha 25 de agosto de 2023.

2.9. La Sala de Casación Penal comprobó, al revisar las piezas que forman parte del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso, que parte de la dilación fue a causa de varias suspensiones para citar al imputado, a la parte civilmente demandada y a la entidad aseguradora, para citarlos a domicilio desconocido, para requerir la presentación del imputado, citar a los testigos; advirtiendo esta alzada, además, que durante el proceso trascurrió el tiempo relativo al cese de labores judiciales y administrativas a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el COVID-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procesales el 6 de julio de 2020, de igual modo, quedó evidenciado que el solicitante, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de la partes del proceso, garantía que le asiste por mandato de la Constitución y la ley.

2.10. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, el 4 de enero de 2013, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

2.11. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede el rechazo del incidente planteado.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. articulo 426.3 C. P.*

3.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *[…] Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso apelación, la poca*

fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. En efecto, al planteamiento realizado en el recurso de apelación de que en el presente caso se violaron derechos fundamentales a los hoy recurrentes en el sentido de que, a pesar de que las pruebas a cargo no dieron al traste con la culpabilidad de nuestro representado, el señor Francisco Ramón Cuello, recordamos que en este proceso se han celebrado dos juicios de fondo, en ambos se ha incurrido con los mismos vicios, no se ha fallado conforme a las pruebas presentadas, pues se le declaró culpable sin que se presentaran las pruebas suficientes de lugar, vimos que no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron insuficientes, tal como se pudo evidenciar con las declaraciones de Enmanuel Nicasio Reyes, quien estableció que iba para su casa con sus dos hermanos atrás en una motocicleta, camino a Cevicos, que cuando va saliendo de una curva, venía una patana y sucede el impacto, que no supo quién era, que al momento no lo vio, que luego del impacto cayó para una cuneta y se dio cuenta de que su hermana estaba tirada, que cuando se va a salir de una curva no se sabe lo que viene, que no sabe decir a la patana que venía la patana, entre otras cosas, de estas declaraciones se coligen varios puntos: que transitaban tres personas en una motocicleta, lo que está expresamente prohibido por la ley, que no vio al conductor de la patana, que no sabe la velocidad a la que iba, que si no pudo ver lo que venía, era por el exceso de velocidad a la que transitaba, en fin una serie de detalles que fueron pasados por alto por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la magistrada, y que fueron pasados por alto, tanto por el a quo como por la Corte a qua; en relación al testigo Magdaleno Matos, testigo víctima y querellante, declaró que venía una patana delante de él, color blanco, le tocó bocina porque iba a rebasar, y cuando le pasó él aceleró, logro rebasarle y ahí sucede el impacto, entre otras cosas, de estas declaraciones se determinó que transitaba a exceso de velocidad, de igual forma no se pudo establecer las circunstancias exactas, toda vez que dijo que no sabe cómo sucedió el impacto, descartándolo de pleno; de esto, surgió la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente, quedó un punto claramente establecido, y fue el hecho de que en la motocicleta transitaban tres personas, evidentemente debido a este hecho Enmanuel Nicasio Reyes no pudo maniobrarla pues iba acompañado de sus dos hermanos, […] Hechos que fueron pasados por alto tanto por el a quo como por la corte que evaluó el presente recurso, olvidando ponderar de manera armónica y en conjunto todos los elementos probatorios, ciertamente esta decisión no contiene un solo motivo respecto a cuales fueron las razones ponderadas para fallar como en el caso de la especie, no había forma de llegar a dicha conclusión, si nos remitimos a las declaraciones de los testigos, vemos que no se acredita la supuesta imprudencia e inobservancia de la ley al conducir a exceso de velocidad, hecho este no probado o acreditado mediante elemento de prueba alguno, tenemos que la decisión impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al no haberse tomado en cuenta la duda creada por las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones de la testigo a cargo. Vimos cómo tanto el a quo como la Corte a qua, en todo momento partieron de que la falta cometida por el imputado fue la única causa generadora del accidente, incluso vemos que los hechos que se presentaron en la acusación, a la que se adhirieron los actores civiles y querellantes, ni siquiera se verifica una formulación precisa de cargos, no se detalló en que consistió la pretendida falta cometida por el imputado, de ahí que se violentó la normativa al respecto, de manera particular los principios rectores y fundamentales del debido proceso penal, garantía que establece que toda persona tiene derecho a conocer con detalle tanto de los hechos, como de la imputación de que se le acusa. Los jueces a qua pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio repleto de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Francisco Ramón Cuello debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del C. P. P., la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. Contestan los jueces a qua en el párrafo 8 de la sentencia transcribiendo lo ya expuesto por el a quo para luego desestimar nuestros medios, rechazándolos por carecer de sustento según ellos aun cuando quedó evidenciado que no se motivó las razones ponderadas para condenar a nuestro representado, en ese sentido entendemos que debe evaluarse nuestro recurso de casación y ponderar justamente lo acreditado en el a quo, toda vez que nuestros medios fueron desestimados sin ninguna motivación al respecto, dejando así los jueces carente de motivos su decisión, ciertamente se evidenció una errónea valoración de las pruebas, vicio que no ponderó la corte al momento de ponderar nuestro recurso. En relación al segundo y tercer medios en el que invocamos, en un primer plano que se fijó una sanción en la que no se explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponerla, por lo que resulta inexplicable que se asignara a título de indemnización la suma de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00) desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) a favor de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, y la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de Magdaleno Matos, por daños materiales, físicos y morales, por ejemplo, respecto a los daños materiales, no sabemos en base a cuales pruebas, pues se pudo evidenciar que la matrícula de la camioneta por la cual reclamaba era propiedad de otra persona, en ese tenor carece de base legal y probatoria dicha suma, toda vez que estando la matrícula a nombre de otra gente, era imposible asignarle una suma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de dinero por ese concepto, si nos remitimos a la página 20 de la sentencia del a quo, lo que se valoró fue la copia de una marbete de la camioneta conducida por Magdaleno Matos, e indica la magistrada que a través de ese medio probatorio se verifica que la camioneta marca Toyota, modelo Pick Up, placa L124365, se encontraba asegurada por la entidad Unión de Seguros, ahora bien, este fue el único elemento probatorio que se aportó, no vimos que se ponderara en ninguno de los juicios de fondo, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, que constituye la prueba idónea y con vocación a probar la titularidad o propiedad de un vehículo, por lo que carece de asidero jurídico y probatorio el asignar este exagerado monto por concepto de daños materiales, cuando no se acreditó que la referida camioneta fuese propiedad de Magdaleno Matos, por tanto debe ser examinada por los jueces que ponderan en el presente recurso, por vía de consecuencia, resulta exagerada y totalmente desproporcionada al igual que la impuesta a las otras víctimas, punto que rechazó la corte en el párrafo 10 sin ninguna motivación dejando su sentencia manifiestamente infundada. Tampoco se valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia como posible causa generadora del accidente, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia, los jueces del fondo están en la obligación de explicar la conducta observada por la víctima y si ésta ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia, establecer su proporción, pues cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, debió el juzgador tomar en cuenta la incidencia de la falta, de modo que fijara el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respectiva de las faltas, es por todo ello que este tribunal de alzada debe verificar que ciertamente no se llevó a cabo una motivación en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, la corte a qua se limitó a rechazar el planteamiento, dando un escueto e insuficiente, y por demás errado, razonamiento, procediendo a confirmar la sentencia recurrida, solo corrobora la postura del a quo, claramente se aprecia como erró la corte al entender como suficientes un testimonio tan incoherente e impreciso por el solo hecho de que trataba de una prueba lícita. Es por estas razones que sostenemos que las pruebas a cargo presentadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, una vez que las pruebas testimoniales aportadas, y únicas pruebas con capacidad para establecer cuáles fueron las circunstancias en la que ocurrió accidente, fueron las testimoniales y estas fueron imprecisas, carecían de objetividad. Los jueces a quo rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a quo y la corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Francisco Ramón Cuello de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de nuestro representado. Tenemos que amén de que la juez obvió referirse a la mayoría de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Por otro lado entendemos que, de todas formas, la condena penal impuesta en este

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

caso, no habiendo pruebas suficientes para imponer sanción, mucho menos que indujeran a retenerle alguna falta que vinculada con la ocurrencia del accidente ha sido un desacierto por parte de los juzgadores, ya que resulta evidente que en el caso que nos ocupa, la corte no estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco precisaron con claridad los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad del mismo y confirmar la sentencia que dictó el a quo. La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a qua no explicaron las razones paran confirmar dicha condena en el aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalados en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aun cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a qua exponen lo relativo a la sanción. De este modo la corte no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la corte, con certeza, los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respeto de la culpabilidad del mismo de manera

que confirmara la sentencia del a quo.

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Al iniciar el análisis detenido de esta acción queda evidenciado que los recurrentes sustentan su acción impugnaticia sobre tres fundamentos, a saber: "Primer motivo: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo Motivo: falta de motivación respecto a la conducta de la víctima: tercer motivo falta de motivación en la imposición de la indemnización"; luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en los contenidos, en torno al primero de ellos, establecen los apelantes que el juez incurrió en irregularidades, pésima aplicación de las normas legales, la carencia de motivos respecto a la valoración dada a cada elemento probatorio, los cuales resultaron insuficientes como para sostener la acusación presentada; que en cuanto a la prueba testimonial resulta contradictoria, ilógica e irrazonable para sustentar la acusación del órgano acusador, pues las declaraciones del testigo a cargo Enmanuel Nicasio Reyes quien además es víctima y querellante, no pudo establecer las circunstancias exactas del accidente, que dichas declaraciones están plagadas de parcialidad negativa por haber sido dadas por una persona que por razones obvias declararía en su propio provecho y beneficio, no se pudo establecer las circunstancias reales en las que sucede el accidente, dejando al tribunal en la imposibilidad material de determinar si la causa eficiente y generadora estuvo a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cargo de Francisco Ramon Lorenzo y en cuanto al testigo y víctima Magdaleno Matos, de estas declaraciones se determina que transitaba a exceso de velocidad, así como tampoco pudo establecer las circunstancias exactas, toda vez que dijo que no sabe cómo sucedió el impacto, descartándolo de pleno; de las declaraciones anteriores, surge la duda respecto a decretar a cargo de quien estuvo la responsabilidad penal y que causó efectivamente que sucediera el siniestro, pues con estas declaraciones el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar cómo aconteció el accidente realmente. En cuanto al segundo medio, expone la parte recurrente que el tribunal de marras no valoró de manera correcta la participación de la víctima ya que el juez se refirió solo a la falta del imputado como causa generadora del accidente sin hacer distinción entre éste y las víctimas y debía establecer la proporción entre la supuesta falta cometida por el imputado y la cometida por las víctimas, en vista de que cuando la falta del agraviado concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta del primero sobre la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas. En el tercer motivo del recurso, la parte recurrente se queja del monto de la indemnización; en ese sentido, sostiene que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, ya que no se explica en la sentencia, las razones para su imposición, ni cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar una condena civil ascendente al monto de dos millones setecientos mil pesos (RD$2,700,000.00), desglosados de la manera siguiente: la suma de un millón quinientos mil

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pesos (RD$1,500,000.00) a favor de Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, y la suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00) a favor de Magdaleno Matos a favor del reclamante; no consta en la sentencia un solo argumento tendente a fundamentar o explicar las razones ponderadas para imponer tan exagerado monto razones por las que solicitan a esta alzada la revocación de la sentencia apelada. Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, momento en el que este hacía un rebase mientras transitaba en dirección Cevicos-Cotuí, impactó con la parte delantera derecha del vehículo que conducía, al vehículo que transitaba en la misma dirección, conducido por el señor Magdaleno Matos, en la parte trasera izquierda; y a su vez, se introdujo en el carril izquierdo e impactó a la motocicleta, conducida por Enmanuel Nicasio Reyes, quien transitaba en dirección Cotuí-Cevicos, donde consecuentemente, el vehículo conducido por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, perder el control, provocó que se saliera de la carretera e impactara contra una vivienda. Siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, y como resultado del accidente los menores de edad Diana María Nicasio Reyes y Felipe Nicasio Reyes, resultaron con las lesiones siguientes: Politraumatizada, fractura abierta de fémur izquierdo, fractura de rótula izquierda; estas lesiones curan

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

antes de 790 y después de 760 días; presenta lesión permanente por acortamiento de extremidades inferior izquierdo en un 60%; a consecuencia de la lesión sufrida en toda la marcha caminar y movimiento activos del miembro; lesión permanente por incapacidad en un 80% para la flexión de la rodilla como consecuencia de la fractura de la rodilla izquierda; y politraumatizado, herida contusa en región anterior de muslo izquierdo; estas lesiones curan antes de 360 días y después de 330 días. Por otro lado, el señor Magdaleno Matos resultó con las lesiones siguientes: Politraumatizado, fractura abierta externo distal humero izquierdo, herida anfractuosa interna de humero izquierdo; estas lesiones curan antes de setecientos noventa (790) días y después de setecientos sesenta (760) días. Lesión permanente por solución de continuidad con pérdida de hueso humero brazo izquierdo, como consecuencia a la fractura sufrida. Este daño ha producido un acortamiento del miembro superior izquierdo con pérdida de la función en un ochenta (80%) por ciento. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los testigos a cargo, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo que les impactó. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. En un segundo medio para impugnar la decisión del primer grado, estos sujetos recurrentes aducen falta de motivación respecto a la ponderada conducta de la víctima y su participación en la generación del accidente; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene. En relación al reclamo aducido por la parte recurrente en el tercer motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de dicha indemnización en beneficio de las víctimas conforme a las lesiones sufridas a consecuencia del accidente; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma global de RD$2,700,000.000.00 (dos millones setecientos mil pesos con 00/100), resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. El imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos, condicionalmente, en su totalidad, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, letras c) y d), 61 y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio de los señores Gabino Nicasio de Jesús, Ana María Reyes Mañón, y Magdaleno Matos. Y, en el aspecto civil, lo condenó, en su calidad de conductor del vehículo, y a Transporte Julio Batista, en su calidad de propietario, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor de los señores Gabino Nicasio de Jesús y Ana María Reyes Mañón, en representación de los menores de edad de iniciales D. M. y F. [*Sic*]; y al pago de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), en favor del señor Magdaleno Matos, declarándolas común y oponible dentro del límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Sura, S. A., decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

5.2. Los recurrentes, Francisco Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Julio Batista y la entidad Seguro Sura, S. A., alegan en su único medio de casación que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* resultaron insuficientes frente a los reclamos planteados en el recurso de apelación,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en razón de que confirmó la sentencia del tribunal de primer grado sin tomar en cuenta que conforme a lo manifestado por el testigo Emmanuel Nicasio Reyes, el imputado no fue el responsable de la causa generadora del accidente, debido a que ese testigo transitaba con tres personas en una motocicleta, lo cual está prohibido, y que este iba a exceso de velocidad, puesto que expresó que no pudo ver el conductor de la patana. Alegan, además, que esa instancia judicial rechazó sus pretensiones sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar el hecho de que no fue ponderada, de manera correcta, la conducta de la víctima ni su participación, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo cual habría evitado lo ocurrido.

5.3. Sostienen, además, que esa alzada no explicó cuáles fueron los parámetros ponderados para imponer un monto indemnizatorio tan desproporcional, y además fijar un monto por daños materiales a favor de Magdaleno Matos, cuando la matrícula de la camioneta en la que transitaba era propiedad de otra persona. Critica, de igual modo, la pena impuesta, sobre la base de que fue fijada con un soporte legal probatorio insuficiente, y que fue declarada su culpabilidad aun cuando no se encontraron reunidas las condiciones para ello.

5.4. Con relación al primer aspecto propuesto, relativo a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

insuficiencia de motivación frente a los reclamos propuestos en el recurso de apelación, la alzada constata, tras analizar la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que ante esa instancia judicial fueron planteados tres medios, a saber: primer medio: la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en lo referente a la valoración probatoria, para lo cual establecieron que el tribunal de primer grado incurrió en irregularidades y pésima aplicación de las normas, pues a su parecer las pruebas resultaron insuficientes para sostener la acusación. Como segundo medio propusieron la falta de motivación con respecto a la conducta de la víctima, pues al decir de estos, solo fue valorada la falta del imputado; y en el tercer motivo alegaron la falta de motivación en la imposición de la indemnización.

5.5. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación, al contestar los medios propuestos, estableció, con respecto del primero, que el tribunal de primer grado dejó sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción imprudente, descuidada y atolondrada sin el debido cuidado y circunspección por parte del imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo, momento en el que este hacía un rebase mientras transitaba en dirección Cevicos-Cotuí,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por lo cual impactó, con la parte delantera derecha del vehículo que conducía, al vehículo que transitaba en la misma dirección, conducido por el señor Magdaleno Matos; y, a su vez, se introdujo en el carril izquierdo e impactó a la motocicleta guiada por el señor Enmanuel Nicasio Reyes, quien transitaba en dirección Cotuí-Cevicos, donde consecuentemente, el vehículo conducido por Francisco Ramón Cuello Lorenzo, al perder el control, provocó que se saliera de la carretera y chocara contra una vivienda, siendo esta la causa generadora del accidente, lo cual trajo como consecuencia las lesiones sufridas por las partes.

5.6. Con relación al segundo medio, esa instancia judicial estableció que no advertía la alegada vulneración, puesto que el tribunal de primer grado determinó a quien era atribuible la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima. Y, en cuanto al tercer medio, manifestó que la jurisdicción de juicio ofreció motivos razonables para la imposición del monto indemnizatorio, y que el mismo estaba acorde con los daños ocasionados a las víctimas, debido a la falta cometida por el imputado, y que tomando en cuenta el real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resultaba irracional ni exorbitante.

5.7. En la especie, la Sala de Casación Penal advierte, tras analizar y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ponderar la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por la parte recurrente, que los vicios denunciados por estos no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio confirmada por la Corte *a qua*, que el accidente de tránsito se produjo por el manejo imprudente, descuidado, atolondrado, sin el debido cuidado y circunspección del imputado Francisco Ramón Cuello Lorenzo.

5.8. Razonamiento con el cual se encuentra conteste la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, lo retenido por las instancias previas, fue el resultado de la valoración probatoria realizada a las pruebas presentadas tanto por el órgano acusador como por la parte querellante, en especial las testimoniales, como lo son las declaraciones del señor Enmanuel Nicasio Reyes, quien manifestó, entre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

otras cosas: *ese día yo iba para mi casa, con mis dos hermanos atrás en una motocicleta, iba camino a Cevicos, cuando voy saliendo de una curva, venía una patana en mi carril y me impactó.*

5.9. De igual modo, el señor Magdaleno Matos, quien conducía la camioneta envuelta en el accidente, estableció: *yo venía conduciendo de Cevicos a Cotuí, y venía una patana delante de mí, color blanco. Yo le toco bocina para que se dé cuenta que iba a rebasarle, y cuando le paso él acelera como para que no le rebase, logro rebasarle, estoy en mi carril derecho y entonces él intenta rebasarme y ahí me impactó. Me impactó que yo caí para una cuneta.* Y el señor Domingo Cáceres declaró*: en el frente de la casa los vehículos iban apareados, la curva está como a 300 metros de la casa, lo que pude percatarme que en el momento que iban llegando a la curva, no sé si iban en competencia o no al tiempo de llegar a la curva, la camioneta entra a su carril, y la patana la impacta por detrás en el lado, el patanista iba a rebasarle y la camioneta se vira, en ese mismo momento al patanista frenar pierde el control deslizándose la cola de la patana.*

5.10. Lo antes establecido permite determinar que la falta generadora del accidente fue, indefectiblemente, atribuible al imputado Francisco Ramón Cuello, tras haber cometido la imprudencia de intentar rebasar al señor Magdaleno Matos, perder el control, salirse de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

carretera e impactar a la víctima Enmanuel Nicasio Reyes, y a una vivienda; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado.

5.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.[4]

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390 emitida el 27 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia.

5.12. En lo relativo al alegato de que el monto indemnizatorio impuesto resulta excesivo, contrario a lo argüido, del examen de las pruebas aportadas se colige que el mismo fue acordado conforme la magnitud de los daños recibidos por las víctimas, lo que fue corroborado con los certificados médicos aportados, y los gastos en los cuales incurrieron estos a raíz del accidente; y es que los daños sufridos, fueron la consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, pues conforme se aprecia en los certificados médicos, alguno de ellos quedaron con lesiones permanentes; y en cuanto al alegato de que no debió ser resarcido el señor Magdaleno Matos, por daños materiales, es bueno establecer que, aun cuando quedó evidenciado que el vehículo no era de su propiedad, el mismo estuvo envuelto en el accidente, razón por la cual estima la alzada, que el tribunal de juicio acordó a los querellantes, constituidos en actores civiles, un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

5.13. Con respecto a la crítica realizada a la pena impuesta, la alzada constata que la misma no fue planteada ante la jurisdicción de apelación, pero al tratarse de un asunto de orden público será analizado en esta fase.

5.14. Sobre el aspecto de la pena, conviene reiterar el criterio de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alzada, referente a que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[5] y en el caso en concreto, de conformidad con lo establecido por la jurisdicción de primer grado, la pena se encuentra dentro del rango requerido, pues el imputado fue condenado a seis (6) meses de prisión, y la pena prevista en el artículo 49 letras c) y d), de la Ley núm. 241, por el cual resultó condenado, es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión, por lo cual procede el rechazo del aspecto de que se trata.

5.15. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por los recurrentes contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0000 de fecha 27 de diciembre de 20224, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones y declarar la oponibilidad de la decisión a intervenir a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A. dentro de los límites de la póliza.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que, toda parte que sucumba será condenada en las costas y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el recurrente Francisco Ramón Cuello Lorenzo, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Cuello Lorenzo, Transporte Comercial Julio Batista, y Seguros Sura, en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00154, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones, haciéndolas oponibles a la entidad aseguradora, Seguros Sura, dentro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los límites de la póliza y ordena la distracción de las civiles en favor de Lcdos. Agustín Antonio Paulino Álvarez y Gregorio Morillo González; y los Lcdos. Nelson Amaury Betances Vicente y Lcdo. Benhur Aníbal Polanco Núñez.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VF54-RCNQ-W1SM-1F31

Exp. 611-1-2020-EMDC-00078
Rc. Leyvi Armando Belliard Román
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0283

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Leyvi Armando Belliard Román, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0015430-3, domiciliado en la calle Principal, núm. 78, sección Nueva Judea, La Lechosa, municipio San

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

Fernando, provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio del año 2023, por el señor Leivy Armando Belliard Román, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral número 041-0015430-3, domiciliado y residente en la calle Principal, casa número 78, Nueva Judea, La Lechoza, provincia Montecristi, por intermedio de su defensora técnica, Licenciada Gissell M. Castillo Mercedes, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública de Montecristi; en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00024 de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión del proceso seguido al señor Leivy Armando Belliard Román, por supuesta violación a los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1, 309-2, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Miguelina Mercedes Guzmán Torres; por no verificarse en la sentencia atacada los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO**: Exime al recurrente Leivy Armando Belliard Román de las costas penales del presente proceso, por estar asistido de una abogada de la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia penal núm. 239-02-2023-SSEN-00024, de fecha 3 de mayo de 2023, declaró al imputado señor Leyvi Armando Belliard, dominicano, 43 años de edad, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguelina Mercedes Guzmán Torres; en consecuencia, le impuso la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2024, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01736 dictada por esta Segunda Sala el 28 de octubre de 2024, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Gissell M. Castillo Mercedes, defensoras públicas, actuando en representación de Leyvi Armando Belliard Román, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 235-2024-SSENL-00016, dictada en fecha 26 de junio de 2024 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; por lo que, conforme lo prevé el artículo 427, inciso 2 a) del Código Procesal Penal, declare con lugar el presente recurso; en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, en base a las comprobaciones de los hechos ya fijados y se declare la absolución del ciudadano Leyvi Armando Belliard Román, ordenándose el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra, ordenar la modificación de la sanción impuesta en mérito de los principios de lesividad y proporcionalidad del derecho penal.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leyvi Armando Belliard Román, en contra de la referida decisión, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los hechos y las pruebas presentadas; en ese sentido, dicha corte contestó el medio invocado en el recurso, sustentando su decisión basándose en la ley y el derecho, produciendo una sentencia justa para cada una de las partes, sin menoscabo a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales que conciernen a la materia en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

administrativos del Poder Judicial., G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leyvi Armando Belliard Román invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 24 y 25 por carecer de una motivación adecuada y suficiente, por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3 CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, así como de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los criterios tomados para*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

> *determinar la sanción. (Principio de proporcionalidad) (Arts. 417.4, 339 del CPP, 40.16, 74.4 de la CRD).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *Primer medio: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no motivó lo solicitado por la defensa en cuanto a que el tribunal colegiado había violentado lo que es el derecho de defensa y que hubo una inobservancia del artículo 25 del Código Procesal Penal; así como de los artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal, pues vulneran el principio acusatorio y de separación de funciones, no obstante tener el impedimento legal de aplicar una pena superior a la solicitada; que en decisiones anteriores la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que si el tribunal impone una sanción mayor a la solicitada, vulnera el principio de separación de funciones. Que es lo que ocurre en el caso de la especie, la corte de apelación erró al valorar el motivo, de tal manera que podrán verificar estos jueces que la corte no verificó que el tribunal colegiado advirtió de la variación de la calificación jurídica, cuando el Ministerio Público había concluido y emite una nueva conclusión sin renunciar a la principal; puede esta alzada verificar en la (página 9 de 11). Distinguidos jueces, solamente y de manera excepcional puede un tribunal imponer una pena mayor que la solicitada, máxime que al Ministerio Público le fue variada la calificación jurídica en la parte intermedia de 2, 295, 298, 309-1, 309-2 y 309-3 del C.P.D. a la establecida en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del C.P.D. y es en la etapa de juicio que el Ministerio Público solicita el inicio de su juicio con la misma calificación jurídica que había apoderado en la etapa intermedia, cuando después de las conclusiones del Ministerio Público el tribunal por su propio imperio expresa lo siguiente: El tribunal advierte una posible variación de calificación jurídica e indica al Ministerio Público y a la defensa que se refieran y concluyan en base a dicha posibilidad, violentando el derecho de defensa ya que el articulo 321 y 322 es claro […] Que aunque el Tribunal a quo hizo la advertencia después de las conclusiones del Ministerio Público no le dio la oportunidad a la defensa que prepara su alegatos, violentando el derecho de defensa; sin embargo, los hechos por los que se juzga al imputado están sancionados con una pena privativa de libertad de cinco a diez (10) años, prevista en el artículo 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, que era con los artículos que la defensa estaba preparada para conocer el juicio ya que en la etapa intermedia se había variado la misma., entrando en consecuencia con la colisión de dos principios, el de justicia rogada y el principio de legalidad, de donde se explica que ante esta situación uno de los principios tiene que ceder ante el otro. Segundo medio: La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, y entiende que con las pruebas aportadas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia del recurrente, valorando todos los medios de prueba, de la misma manera que lo hizo el tribunal que emitió la sentencia. […] La corte cometió el mismo error que el tribunal de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

primer grado, valoró todas las pruebas en conjunto de igual forma, sin tomar en cuenta lo que el recurrente solicitó y lo que los testigos declararon al momento de sus declaraciones, como son las declaraciones de la víctima del proceso y la única testigo presencial del hecho. […] Estas declaraciones el tribunal no las valoró, ya que la misma víctima establece que estaban celebrando el 14 de febrero, que su relación era normal y que con lo que le dio fue con la botella y que no pudo ver con qué él le da, a lo que el tribunal contestó: Que con estas palabras el tribunal pudo verificar que no fue planificado, ni con premeditación, lo que el tribunal hizo una mala interpretación de las pruebas, el cual expresa que el Ministerio Público probó la calificación jurídica, que la que debe prevalecer es la de tentativa de asesinato, lo cual es un hecho probado por el Ministerio Público ante este tribunal a través de las declaraciones de manera principal de la testigo Miguelina Guzmán Torres, cuando no se probó dicha situación ya que la testigo víctima Miguelina Guzmán Torre, los demás testigos Rafael Martin Rodríguez Cruz, Leonel Guzmán Torres, todos actuaron posterior a los hechos, es decir, tampoco son presenciales ni directos con respecto a los hechos descritos en la acusación y sus actuaciones se refieren a lo que pasó después de los hechos. El Tribunal a quo erró en la valoración de los testigos a cargo, es decir, con las propias pruebas de la acusación, primero porque por sí sola no era suficiente para que el tribunal estableciera que había certeza de la responsabilidad del imputado y segundo porque con dicha prueba testimonial era imposible que se mantuvieran los tipos penales por los cuales resultó condenado nuestro representado. En ese mismo orden, otra de las pruebas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

que el Tribunal a quo le da valor y que la corte contesta de manera conjunta, sin dar una apreciación de dicha prueba igual que el tribunal de primer grado y que es la prueba que según el tribunal impone esa sanción, es el certificado médico, una prueba que es certificante y en nada vincula al imputado con el hecho, y el tribunal le da valor por este ser expedido por la médico legista con autoridad y calidad para hacerlo, donde dicho certificado expresa que tiene heridas cicatrizadas, lo cual no se visualiza la gravedad del hecho, como tampoco que esta tenga ninguna lesión y que el tribunal de manera errada le da valor a esta prueba, por lo que al momento de casar esta sentencia podrá verificar esta alzada la violación al motivar dicha sentencia. Así mismo el Tribunal a quo le otorga valor probatorio a un cuaderno sin pergaminos con 63 páginas, de rayas color blanco, azul y rojo con 13 páginas, […] claramente erró el tribunal, ya que dicho manuscrito fue encontrado por allanamiento en una dirección que no es la vivienda del imputado y que a la hora del allanamiento quien estaba en dicha vivienda era otra persona que consta en el allanamiento y que además dicho cuaderno no establece hora, ni fecha de lo que se encuentra plasmado, como tampoco nombre, además que la víctima estableció en el plenario que tenían una relación normal, por lo que no encontramos la lógica ni porqué el tribunal le da valor a dicha escritura, que aunque existe una experticia caligráfica, no podemos afirmar que eso corresponde al hecho ya que no tiene fecha ni hora, ni nombre, y que es evidente que esta corte de apelación no valoró ninguno de los medios que el recurrente alegó en dicha sentencia. Es por todo lo anterior que decimos que es ilógico pensar que, con lo declarado por los indicados testigos y las pruebas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

aportadas de parte de la parte acusadora, la corte haya procedido a desestimar el medio incoado por el recurrente y que esta Suprema, al momento de casar el recurso, verifique todas las violaciones, y errando al momento de fallar. Así las cosas, si quedó como un hecho establecido que a la víctima le habían infringido heridas, obviamente el tipo penal que estableció el Tribunal a quo nunca debió ser la calificación otorgada por él, ya que fue diferente a la del Ministerio Público de 2, 295 y 304, 309-1 y 309-2 del CPD, y en virtud del principio de legalidad, los hechos se subsumen en otra norma jurídica previamente establecida por el legislador, a saber, el tipo penal de 309-1, 309-2 y 3 del CPD, calificación esta que fue acogida en la etapa intermedia y que el Tribunal a quo varía, agravándole los hechos al imputado. Tercer medio: La corte de apelación erró en la aplicación de la condena, como lo hizo el tribunal de primer grado, ratificando la condena de treinta (30) años en contra del imputado, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad/razonabilidad, la cual se debe medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, siempre que se compruebe, fuera de toda duda razonable, la participación delictiva del ciudadano al que se le indilga el hecho investigado. Además de ello, la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones generales del artículo 339 del CPP, en el caso en concreto, no fue así. La corte de apelación tuvo una mala interpretación al momento de fallar, valorando la tentativa de asesinato, ya que no se dan los elementos constitutivos y alegando que las tentativas se condenan como el mismo crimen. El artículo 339 del Código Procesal Penal es claro cuando establece que los jueces, al momento de imponer la pena, deben tomar en cuenta los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

> *criterios para la misma, puede esta alzada verificar que no se establece en la sentencia a cuáles criterios del artículo 339 llegaron los jueces a quo para determinar la pena impuesta. (Ver páginas 10 y 11 de 11) de la sentencia recurrida, que en resumida cuenta no valoraron ningunas de las características del imputado y el efecto futuro de la condena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Del análisis del recurso de apelación y la sentencia recurrida, en cuanto al primer medio invocado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Montecristi, le vulneró el derecho a ser juzgado en base al debido proceso de ley y al derecho de defensa, lesionando el principio procesal de justicia rogada, al advertir sobre una posible variación de calificación jurídica, sin dar oportunidad a la defensa de que se defendiera, variando la misma e imponiéndole una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, agravando con su decisión la situación del imputado; esta jurisdicción de alzada entiende, que contrario a lo que aduce la parte recurrente en su primer medio, no se verifican en la especie las referidas violaciones; primero, porque conforme consta en la parte final de la página 8 de 31 de la sentencia recurrida, el tribunal advirtió al Ministerio Público y a la defensa sobre una posible variación de calificación jurídica, y le indicó que se refirieran y concluyeran en base a esa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

posibilidad, igualmente la página seis de ocho, del acta de audiencia levantada al efecto, de fecha 3 de mayo del año 2023, recoge dicha advertencia, refiriéndose y concluyendo el Ministerio Público, así como la abogada que asistió y defendió al imputado, respecto a dicha calificación jurídica; y segundo, porque si bien en principio el Ministerio Público solicitó condenar al imputado a veinte años de reclusión mayor, posteriormente y en el apartado correspondiente a las pretensiones modificó su dictamen, solicitando 30 años de reclusión en contra del imputado recurrente, petitorio que fue respondido por la defensa técnica del imputado, conforme consta en las conclusiones recogidas en dicho apartado; de ahí que procede desestimar dicho medio por resultar evidente que no hubo violación al debido proceso de ley, ya que el imputado tuvo la oportunidad de defenderse oportunamente, tampoco hubo violación al principio de justicia rogada, pues la pena que le fue impuesta al recurrente fue solicitada por el Ministerio Público. Respecto al segundo medio propuesto, consistente en error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, esta corte es de criterio, que contrario a lo alegado por el recurrente en la instancia contentiva del recurso, no se verifican en la especie las violaciones denunciadas, ya que para fijar al imputado en tiempo y espacio en el lugar del hecho y determinar su responsabilidad respecto de los hechos puestos a su cargo, tentativa de asesinato, los juzgadores de primer grado realizaron una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso por el órgano acusador, al valorar primero en las páginas 23, 24, 25, 26, de la sentencia recurrida, las pruebas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

de forma individual, valorando luego en las páginas 27, 28, 29 y 30 de la referida sentencia, de manera conjunta y armónica dichas pruebas, conforme lo reseñamos en el apartado 5 de la presente decisión, explicando de acuerdo con las previsiones del artículo 172 de la normativa procesal penal, mediante un análisis lógico, pertinente y coherente, las razones por las cuales le otorgan valor probatorio a cada una de las pruebas que sirven de soporte a la decisión recurrida, en consecuencia procede desestimar dicho medio, por resultar infundado. Con relación a las violaciones que aduce el recurrente en el tercer medio, alegando en síntesis errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el Tribunal a quo impuso una condena de treinta (30) años, sin tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales deben medir el grado del daño causado al bien jurídico protegido, ni pondera ninguna circunstancia a favor del imputado, sino que solo se limita a enumerar las que le perjudican; esta alzada es de criterio, que no lleva razón la parte recurrente en su alegato, porque el artículo 339 del Código Procesal Penal lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la sanción, por lo tanto la pena impuesta a un imputado no puede ser cuestionada si la misma se encuentra dentro de lo previsto por el legislador, máxime cuando la defensa técnica del imputado al momento de realizar la labor de defensa de su representado no invocó la aplicación de la referida disposición legal, directa ni indirectamente, realizando una defensa positiva o destacando las circunstancias que le pudieren hacer merecedor de una reducción de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

pena, conforme se verifica de las pretensiones recogidas en la sentencia recurrida. Que partiendo de lo expuesto en la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 29 y 30 de 31 de dicha sentencia, resulta evidente que el Tribunal a quo dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, además el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acoge tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena diferente, ya que la sanción a imponer en cada caso, entra dentro la facultad soberana del tribunal, siendo suficiente que los juzgadores expongan los motivos de aplicación de la misma, tal y como lo hizo el Tribunal a quo en la sentencia que se examina, y solamente puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, por lo que a juicio de esta corte el Tribunal quo fue lo suficientemente claro y específico al explicar en su sentencia los parámetros tomados en cuenta para la aplicación de la pena impuesta, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 302 del Código Penal dominicano, en cuanto prescriben que la tentativa de crimen podrá ser considerada y sancionada como el crimen mismo, por lo tanto la pena de treinta (30) años de reclusión mayor impuesta al recurrente se encuentra dentro del marco legal previsto por la norma para el tipo penal violado, que es tentativa de asesinato, en tal virtud

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

> *procede desestimar el presente medio, por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente, en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Leyvi Armando Belliard Román, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 296, 297, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Miguelina Mercedes Guzmán Torres, y al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación, el recurrente expresa que la Corte *a qua* inobservó el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no motivar lo invocado por este, en el sentido de que el tribunal de primer grado no le dio la oportunidad, a su defensa técnica, de preparar sus alegatos ante la variación de la calificación jurídica en perjuicio suyo, debido a que la calificación para la cual la defensa estaba preparada era la prevista en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. Con relación al medio propuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar la decisión emanada de la jurisdicción de apelación, que contrario a lo dicho por el recurrente, esa instancia judicial contestó los alegatos referentes a la variación de la calificación jurídica, lo cual se aprecia en el párrafo núm. 6, de las páginas 8 y 9, en los cuales desestimó sus pretensiones, tras comprobar que conforme consta en la parte final de la página 8 de 31 de la sentencia recurrida en apelación, el tribunal advirtió al Ministerio Público y a la defensa sobre una posible variación de calificación jurídica, y le indicó que se refirieran y concluyeran con base en esa posibilidad; igualmente, la página seis de ocho, del acta de audiencia elaborada al efecto, de fecha 3 de mayo de 2023, recoge dicha advertencia, refiriéndose y concluyendo el Ministerio Público, así como la abogada que asistió y defendió al imputado con respecto a dicha calificación jurídica; y si bien el órgano acusador solicitó, en principio, condenar al hoy recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, posteriormente, en el apartado correspondiente a las pretensiones, modificó su dictamen, para lo cual pidió treinta (30) años de reclusión en contra de este, petición que fue respondida por su representante legal, conforme consta en las conclusiones establecidas en dicho apartado, razones que llevan a esta jurisdicción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

de casación a rechazar el primer medio invocado.

4.4. En el segundo medio del recurso plantea que la jurisdicción de apelación cometió el mismo error del tribunal de juicio, al considerar que esa instancia judicial hizo una correcta valoración de las pruebas, y que estas resultaban suficientes para destruir su presunción de inocencia, sin tomar en cuenta que conforme al testimonio de la testigo presencial quedó determinado que él no actuó con premeditación. Alude, además, que le otorgaron valor al certificado médico, prueba que es certificante y en nada lo vincula con el hecho. Sostiene que el manuscrito fue encontrado por allanamiento en una dirección que no es su vivienda y que al realizarlo, quien estaba en esa propiedad era otra persona, y que el acta no contiene ni fecha ni hora.

4.5. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte que, para retener responsabilidad penal en el ilícito atribuido al imputado, fue evaluado el testimonio del señor Rafael Martín Rodríguez, quien manifestó, entre otras cosas, que: *Recibió una llamada telefónica del Destacamento de Parolí, que queda subiendo al morro, donde le manifestaron que había una persona agonizando, por lo que se trasladó de inmediato con sus policías; que estando allá, la víctima le refirió que su pareja le había dado varias estocadas; que inmediatamente llamó a la unidad para darle su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

asistencia y trasladarla al hospital de Montecristi.

4.6. Fueron escuchadas, además, las declaraciones del señor Leonel Guzmán Torres, hermano de la víctima, quien expresó que: *Su cuñado Leyvi Belliard y su hermana Miguelina Mercedes Guzmán Torres tuvieron problemas en el morro, que como es su hermana el día 15 se trasladó a ponerle la denuncia en la policía, que no sabe qué pasó allá, que sabía que tenía una estocada, que eso pasó el 14 de febrero y, lo denunció el día 15, que no sabe dónde están las estocadas, que sabe que tenía algo en la frente, que su hermana hablaba con él en el hospital, pero no tenía mucho ánimo, que el solo la veía con los cabellos llenos de sangre; que su hermana estaba tapada con una sábana, que cuando la vio llena de sangre se puso mal y tuvieron que darle un medicamento, porque le dio un mareo, que su cuñado es Leyvi Belliard, que tenían unos 20 años juntos y 3 hijos, que ellos eran marido y mujer y salieron a divertirse, que no sabe la hora en que pasó, que se enteró por una llamada, que no sabe de quién, que cuando llegó ya su hermana estaba en el hospital*.

4.7. De igual modo, la señora Socorro Rosario manifestó que: *Recibieron una denuncia hecha por el hermano de la víctima Leonel Guzmán Torres, quien les había dicho que el imputado había herido a su hermana en la playa y, la había dejado por muerta, que solicitaron una orden de allanamiento y lo realizaron el 15 de febrero 2020, en la calle principal de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

Judea Nueva, que se hicieron acompañar del encargado del DICRIM, Nova y de su ayudante de apellido Coronado, que al llegar al lugar el imputado no se encontraba allí, que había un señor que se llamaba Narciso al cual le notificaron la orden y le pidieron que los acompañara durante la requisa, que entraron por la puerta trasera porque la del frente estaba cerrada, que en el interior de la casa había un cuaderno normal sin pergamino con rayas azules, blancas y rojas con escritos relacionados al hecho, que cuando concluyeron, levantaron un acta de allanamiento, donde se describe todo lo que se hizo y lo que encontraron.

4.8. Por su parte, la víctima, señora Miguelina Mercedes Guzmán Torres narró *que el día 14 de febrero del año 2020, cuando estaban disfrutando en la playa del Morro, el imputado le dio un botellazo por la cabeza y varias estocadas, y la dejó por muerta, que pudo llegar a pedir auxilio a Parolí; que no sabe cómo llegó, si corriendo o caminando, que no sabe con qué la agredió luego del botellazo que le dio en la cabeza, que le pusieron tubos de pecho porque le iba a dar un neumotórax y no tenía sangre.*

4.9. La Alzada constata que los testimonios previamente desarrollados fueron corroborados, a su vez, con el certificado médico realizado a la víctima Miguelina Guzmán, de fecha 14 de febrero de 2020, el cual establece en sus conclusiones: *He constatado mediante interrogatorio médico y examen físico que presenta: Múltiples heridas por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

arma blanca, Hemo neumotórax, pronóstico reservado, referida al hospital de Mao. Lesión origen tipo cortante. Y con el reconocimiento practicado a la misma en fecha 21 de febrero de 2020, en el cual consta: *De acuerdo con el diagnóstico de ingreso vía emergencia de fecha 14 de febrero de 2020 por la Dra. Guzmán del Hospital Regional Ing. Luis L. Bogart que reporta: Heridas múltiples por arma blanca, herida zona 2 del cuello, heridas múltiples no especificadas por arma blanca y herida zona 2 del cuello. Conclusiones: Lesión de pronóstico reservado.*

4.10. Otro medio de prueba valorado fue el informe pericial, relativo a la experticia caligráfica de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual quedó comprobado que los mensajes manuscritos que aparecen plasmados en las 13 páginas del cuaderno como evidencia (A), son de la autoría del imputado Leyvi Armando Belliard Román. A su vez, fue valorada la prueba material consistente en el cuaderno sin pergaminos con 63 páginas, de rayas color blanco, azul y rojo, con 13 páginas manuscritas, las cuales, conforme estableció el tribunal de primer grado, dice *que lo hizo, porque ella (la víctima) lo había metido preso y que él la había encontrado con un hombre en una cabaña en Castañuelas*.

4.11. En la especie, la Sala de Casación penal advierte que la jurisdicción de apelación obró correctamente al dar aquiescencia a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, pues con esta quedó demostrada su culpabilidad, en razón de que el hoy recurrente fue individualizado por la víctima como la persona que le causó las heridas; que aun cuando los demás testigo no estuvieron presentes en la comisión del hecho, sus declaraciones son de tipo referencial, y narraron lo ocurrido a partir del momento en que tomaron conocimiento; a su vez, existe una prueba material consistente en un cuaderno manuscrito por el imputado, con el cual la jurisdicción de primer grado logró determinar que el crimen cometido por este fue premeditado, puesto que en él plasmó las razones por las cuales cometió el hecho; unido a que, como advierte esta alzada, conforme al certificado médico, las heridas que presentó la víctima fueron ocasionadas por un arma blanca, lo que evidencia que el mismo fue armado a la playa, puesto que tenía la convicción de que cometería el hecho; en tal virtud, al no evidenciarse los vicios alegados procede el rechazo del aspecto examinado.

4.12. En su tercer medio de casación, el recurrente alega que la corte de apelación erró al ratificar la condena de treinta (30) años impuesta en su contra, al no tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, con los cuales, a su parecer, debe ser medido el grado del daño causado al bien jurídico protegido,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

siempre que se compruebe, fuera de toda duda razonable, su participación delictiva; que tuvo una mala interpretación al momento de fallar, valorando la tentativa de asesinato, debido a que no se configuran los elementos constitutivos.

4.13. Con respecto a la no configuración de la tentativa de asesinato, conviene destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso de que se trata, al justiciable le fua atribuida la comisión de tentativa de asesinato, calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados, pues si se observa el contexto violento del cuadro fáctico, es evidente la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, en razón de que los elementos de prueba evidencian las agresiones que le produjo, a saber, -*Múltiples heridas por arma blanca, Hemo neumotórax. Herida zona 2 del cuello, herida múltiples no especificadas por arma blanca y herida zona 2 del cuello*-, quedando evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar, aunado a que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

imputado tuvo el designio de matarla, puesto que fue armado a la playa, y posteriormente escribió en el cuaderno presentado como prueba material, las razones por las cuales cometió el hecho; por lo cual, desestima tanto el medio propuesto como el recurso de que se trata.

4.14. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leyvi Armando Belliard Román, en contra de la sentencia penal núm. 235-2024-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 26 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: Contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

Evpf/

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5IDX-8KKG-UDHJ-67RR

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 074-2021-EPR-00030
Rcs. Rosario Hernández Fabré y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0284

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosario Hernández

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Fabré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889773-7, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 11, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado en Santo Domingo; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor Rosario Hernández Fabré, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0889773-7, domiciliado y residente en la calle Libertad, núm. 11, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-967-8030, actualmente en libertad; y la entidad comercial*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Seguros Pepín, S. A., con domicilio social abierto sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de compañía aseguradora, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Juan Carlo Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 523-2023-SSEN-00056, de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), leída de manera integral en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la sentencia. ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juez del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia recurrida en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Condena al imputado Rosario Hernández Fabré, al pago de las costas penales y civiles causadas en esta alzada, distrayendo las últimas a favor y provecho del Lcdo. Franklin Moisés Araujo Canela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: La presente lectura íntegra se produce hoy jueves veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y ordena a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 523-2023-SSEN-00056, de fecha 2 de noviembre de 2023, declaró al imputado Rosario Hernández Fabré, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida, condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, a partir del pronunciamiento de la decisión y hasta su ejecución total, en favor del ciudadano Miguel Acevedo Sánchez, como justa reparación por los daños morales causados a raíz del accidente; sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Fue depositado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2024, un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Franklin Moisés Araújo Canela, en representación de Miguel Acevedo Sánchez y María Galván Durán.

1.4. Fue depositado, en fecha 14 de enero de 2025 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un acuerdo transaccional suscrito por los Lcdos. Stalin Ramos Delgado e Ingrid G. Yeara Vidal.

1.5. En la audiencia de fecha 18 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00010 dictada por esta Sala el 20 de enero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Raúl Ernesto Rodríguez, actuando en representación de Rosario Hernández Fabré y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, este tribunal tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en ese sentido, apodere a otra corte para que conozca de los vicios enunciados en nuestro recurso. Tercero: Que el tribunal tenga a bien*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyente.

1.6. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por Rosario Hernández Fabré, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, en razón de que la decisión impugnada posee motivos justificativos suficientes y no contiene los vicios que le fueron atribuidos*.

1.7. El juez presidente preguntó al señor Miguel Acevedo Sánchez, parte recurrida lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.8. El señor Miguel Acevedo Sánchez, parte recurrida, respondió lo siguiente: *Sí. Saludos, este caso ya tiene 5 años y le hemos venido dando seguimiento hasta ahora; sería bueno que, por favor, se pudiera ya concluir. Sería un éxito*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen en su recurso de casación, el medio siguiente:

> ***Único medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes plantean lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] De un análisis al cuerpo y dispositivo de la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00118, de fecha 26/9/2024 notificada el 26/09/2024, dictada por la Segunda Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en la misma no se analiza ninguno de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados, lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. […] Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado y transcriben nuestro petitorio y simplemente se avocan a poner una negación y no hace una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso, sino que basa sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos no de derecho, sino sobre los supuestos esgrimidos en la sentencia de primer grado. Que para aparentar una real ponderación de los medios propuestos en nuestro recurso establecen en la página 14 y 15 a establecer lo siguiente: que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena. Que la motivación de una decisión conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no se satisface con fórmulas genéricas o clichés, sino con una justificación suficiente, pertinente y clara, con el fin de que las partes puedan ejercer las vías recursivas que el ordenamiento debe de forma eficaz." Esto así para pretender dar apariencia de un real análisis de la sentencia recurrida, ilogicidad manifiesta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la sentencia dictada por la corte donde se conoce el recurso que realizamos y la parte querellante no recurrió la sentencia, donde solo se ponderó las declaraciones de los querellantes y no de nuestro patrocinado que sí recurrió, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa (verificar en las actuaciones procesales dicha situación) 1.2) La corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso, consistente en realizar afirmaciones sobre supuestos que no han podido ser corroborados por una prueba idónea que señale la responsabilidad del imputado. […] El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Tal como puede apreciarse en la sentencia recurrida, y contrario al alegato de los recurrentes, el tribunal en el aspecto penal deja fijados los hechos y detalla de manera precisa la forma en que ocurre el accidente, estableciendo como causa eficiente y generadora del accidente "que el imputado, mientras se desplazaba por la av. Máximo Gómez en dirección sur/norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño hizo un giro hacia la izquierda sin tomar la debida precaución (sin reducir gradualmente la velocidad como*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

exige la ley), provocando que la víctima se estrellara contra su vehículo, quien conducía su motocicleta con su semáforo en verde y, por tanto, tenía preferencia de paso hacia adelante". Es evidente que ese giro a la izquierda ejecutado por el imputado de manera imprudente, comprobado por las pruebas testimoniales y el video obrante en la especie, que fue reproducido en juicio, quedó fijado como la falta retenida a éste en la ocurrencia del accidente, actuación que no le permitió al conductor de la motocicleta (víctima) poder realizar ninguna maniobra para evitar el siniestro. Tal apreciación del juzgador es conforme con el informe realizado a los videos de las cámaras de este Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se visualizó un accidente ocurrido en la av. Máximo Gómez/av. Pedro Livio Cedeño, momentos en que un vehículo de color gris que se desplazaba por la av. Máximo Gómez en dirección sur-norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño giró hacia la izquierda sin tomar precaución; fue en ese momento cuando colisionó con una persona a bordo de una pasola que transitaba por la av. Máximo Gómez en dirección norte-sur, quedando el conductor de la pasola herido en el pavimento, minutos más tarde se pudo visualizar la presencia de una ambulancia y DIGESETT, quienes brindaron asistencia en el lugar del hecho, lo que fue debidamente valorado por el juzgador. Contrario a todo lo alegado, sobre la no culpabilidad del recurrente Rosario Hernández Fabré, obra en la glosa como prueba y fue también valorado por el juzgador de primer grado el informe técnico de fecha 13/08/2020, elaborado por la División de Investigación de Accidentes de Tránsito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(DIAT), Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito del Gran Santo Domingo, que concluye de la siguiente manera: "Somos de opinión que: a).- por lo que consideramos que el automóvil marca KIA, modelo Rondo, color gris, placa A602254, conducido por el nombrado Rosario Hernández Fabré, que transitaba en dirección sur norte realizó un giro no permitido por el semáforo, ni por el agente de tránsito que aunque se encontraba presente en el lugar no estaba viabilizando el tránsito (ver vídeo anexo). b).- En vista de que el conductor de la motocicleta marca Yamaha, modelo AXIS, color gris, placa K0153749, conducida por nombrado Luis Miguel Acevedo Galván, que transitaba en dirección norte-sur con la preferencia de la luz verde del semáforo, la motocicleta impacta el automóvil en la parte frontal. c).- Según lo visto, este siniestro vial pudo ser previsible y evitable si el conductor del automóvil no hubiese cometido la imprudencia de realizar un giro sin tener la autorización para hacerlo, donde el semáforo no tiene indicador para doblar". Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para retener la imputación de violación a los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y condenar al imputado recurrente Rosario Hernández Fabré, entendió que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción, subsumiendo de manera acertada los hechos en el derecho, llegando a su conclusión de condena en base a la valoración armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto documentales, periciales, así como las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

testimoniales, las que fueron legal y válidamente aportadas al proceso, dando respuesta a las conclusiones planteadas por las partes, por lo que los alegatos de los recurrentes sobre la no responsabilidad del imputado recurrente deben ser rechazados. […] Esta corte quiere dejar sentado que si bien es cierto que la indemnización se contempla como medio resarcitorio de daños ocasionados producidos por una falta de origen delictual o cuasi delictual, no menos cierto es que, en materia de tránsito, las mismas han de ser el resultado de la evaluación de las conductas asumidas por los involucrados en el accidente, quedando fijado que en la especie que el imputado en el vehículo que conducía fue quien con un giro imprudente a la izquierda provocó que el conductor de la motocicleta no pudiera evitar estrellársele, lo que no deja duda de la conducta retenida al imputado recurrente en la ocurrencia del siniestro que comprometió su responsabilidad penal. En cuanto al alegato esgrimido de supuesta violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, tal violación no se encuentra presente en la sentencia recurrida pues el juzgador no ha condenado directamente a la aseguradora ni la ha condenado en costas, sólo ha hecho oponible en su contra hasta el límite de la póliza contratada la condena civil por indemnización de daños y perjuicios dictada contra su asegurado, conforme la certificación de la Superintendencia de Seguros que dice que Seguros Pepín es la aseguradora del vehículo causante del accidente, lo que es conforme a derecho. Alega el recurrente que existe omisión de estatuir, sin embargo, no desarrolla en qué aspecto de sus conclusiones el juzgador no se refirió ni

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *contestó, pudiendo esta alzada verificar, contrario a lo argüido, que al momento de motivar la sentencia el juez se refirió a todas las conclusiones de las partes, por lo que el alegato no se corresponde con la sentencia y debe ser rechazado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Rosario Hernández Fabré fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala V, en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendida, condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos del sector público centralizado en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17. En el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial, en favor del ciudadano Miguel Acevedo Sánchez, y la declaró oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A.; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a conocer los vicios argüidos en contra de la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnada, la Sala de Casación Penal procederá a examinar la pertinencia del escrito de acuerdo transaccional depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

4.3. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que en fecha 12 de diciembre de 2024, los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, actuando en nombre y representación de la entidad Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, depositaron en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes documentos: a) Copia del cheque núm. 080289 del Banco BanReservas, con fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., en favor del Sr. Miguel Acevedo Sánchez por el monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). b) Copia del cheque núm. 080290 del Banco BanReservas, con fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la entidad Seguros Pepín, S. A., en favor del Lcdo. Franklin Araujo Canela por el monto de treinta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con cincuenta y nueve centavos (RD$ 38,135.59). c) Original del contrato de transacción parcial entre la entidad Seguros Pepín, S. A., y el señor Miguel Acevedo Sánchez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

debidamente firmando por las partes, de fecha 29 de noviembre de 2024. D) Copia del contrato de cuota litis entre los señores Miguel Acevedo Sánchez y María Galván Durán con el Lcdo. Franklin Araujo Canela, de fecha 28 de septiembre de 2020.

4.4. Dentro de las documentaciones depositadas consta una instancia denominada "contrato transaccional" consistente en el acuerdo transaccional arribado por las partes en *litis*, en el cual pactaron lo siguiente:

> *Artículo primero. - Objeto del contrato. — la primera parte y la segunda parte, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) distribuido de la manera siguiente: a. cien mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$100,000.00), mediante cheque número 080289, de la entidad bancaria BanReservas por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de Miguel Acevedo Sánchez. b. cincuenta mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$50,000.00), mediante cheque número 080290, de la entidad bancaria BanReservas, por concepto de Honorarios Profesionales, a favor de Lcdo. Franklin Araujo Canela. Artículo segundo. - Efectos del contrato. -*

Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, la segunda parte declara formalmente que desiste pura y simplemente, y en consecuencia renuncia de forma irrevocable y deja sin ningún valor ni efecto jurídico cualquier notificación de sentencia, mandamiento o intimación de pago, demandas, querellas, acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, liquidación de costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, embargo o cualquier otra medida ejecutiva o conservatoria, solicitudes de otorgamiento de autorización del auxilio de la fuerza pública, así como a todos los actos y acciones sucesivas y accesorios resultantes de estas y cualquier otra acción que contenga solicitud o intención de ejecución o mandamiento de pago, con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a todas las partes, dígase la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable. Párrafo 1: la segunda parte, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a la primera parte siendo esta una condición esencial sin la cual la primera parte jamás hubiese consentido la presente transacción. Párrafo II: A que la primera parte ha convenido el presente acuerdo en base a lo estipulado en el artículo número 133 de la Ley número sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que "las condenaciones pronunciadas por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *una sentencia solo pueden ser declaradas común y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". Párrafo III: La primera parte declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de la primera parte en su obligación contractual de proveer a su asegurado de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. Párrafo IV: la segunda parte declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir.*

4.5. En la especie, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal.*

4.6. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1)*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.7. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.8. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *[…] que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que recae sobre este por el ilícito penal cometido[…].[1]

4.9. Sobre esa base, la Corte de Casación Penal señala que, al tratarse de una acción penal pública por violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable, y ante el depósito del acuerdo arribado entre las partes, este no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil del asunto.[2]

4.10. En el caso presente, queda evidenciado, del acto de pago hecho con base en el acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Seguros Pepín, S. A., que fueron realizados a nombre del querellante y su representante legal, los siguientes pagos, a saber: a) El cheque núm. 080289 de fecha 29 de noviembre de 2024 girado por el BanReservas, a nombre de Miguel Acevedo Sánchez, por el monto de cien mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$100,000.00). 2) El cheque núm. 080290 de fecha 29 de

[1]Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.

[2]Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

noviembre de 2024 girado por el BanReservas, a nombre del Lcdo. Franklin Araujo Canela, por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00 centavos (RD$50,000.00); procediendo a otorgar estos un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal.

4.11. Como consecuencia de las comprobaciones y consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, la Sala de la Corte de Casación considera procedente librar acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura, suscrito el señor por Miguel Acevedo Sánchez, querellante, constituido en actor civil, con respecto del imputado Rosario Hernández Fabré y la entidad Seguros Pepín, S. A., lo cual surte efecto solo en el aspecto civil, en razón que dicho acuerdo tiene un carácter conciliatorio y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés.

4.12. En el caso de que se trata, el señor Rosario Hernández Fabré ostenta la calidad de imputado y dado que el aspecto penal de la sentencia no puede ser objeto de transacción, debido a su carácter de interés público, la alzada procederá a examinar las críticas que formula en su recurso de casación contra el fallo impugnado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.13. Este alega que hubo falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el predicamento de que la Corte *a qua* no analizó ninguno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, en razón de que solo se limitó a establecer una negación de su petición, pero no hizo una real ponderación de los medios, pues basó sus motivaciones en formulas genéricas y argumentos que no son de derecho.

4.14. Del análisis de la decisión recurrida se deriva que ante la Corte *a qua* la parte recurrente planteó, en síntesis, que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado carecía de fundamentación jurídica valedera; que no subsumió los hechos en el derecho aplicable; que el juzgador sólo hizo enumeraciones; que usó fórmulas genéricas y no así una real ponderación para llegar a la conclusión de una condena; que no fue establecido en qué consistió la falta del imputado, sino simplemente expresó que se introdujo a la vía; que estableció indemnizaciones arbitrarias, sin hacer una valoración armónica y conjunta de los elementos que tomó para condenar el aspecto civil; que fue vulnerado el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que hubo omisión de estatuir.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.15. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras verificar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de apelación respondió todos los planteamientos propuestos en el recurso de apelación, para lo cual estableció esa instancia judicial que la condena del imputado fue el resultado de la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, determinando, en concreto, que la causa eficiente y generadora del accidente fue atribuida al justiciable, quien *mientras se desplazaba por la av. Máximo Gómez en dirección sur/norte, al llegar a la av. Pedro Livio Cedeño hizo un giro hacia la izquierda sin tomar la debida precaución (sin reducir gradualmente la velocidad como exige la ley), provocando que la víctima se estrellara contra su vehículo, quien conducía su motocicleta con su semáforo en verde y, por tanto, tenía preferencia de paso hacia adelante, todo lo cual quedó captado por los videos de las cámaras el Sistema de Atención a Emergencias y Seguridad 9-1-1, donde se visualizó un accidente ocurrido; y corroborado tanto por las pruebas testimoniales como por el informe técnico de fecha 13/08/2020, elaborado por la División de Investigación de Accidentes de Tránsito (DIAT), Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito del Gran Santo Domingo, que concluye de la siguiente manera: "Somos de opinión que: a).- por lo que consideramos que el automóvil marca KIA, modelo RONDO, color gris,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

placa A602254, conducido por el nombrado Rosario Hernández Fabré, que transitaba en dirección sur norte realizó un giro no permitido por el semáforo, ni por el agente de tránsito que aunque se encontraba presente en el lugar no estaba viabilizando el tránsito […].

4.16. La Sala de Casación Penal comprueba, además, que esa alzada contestó lo relativo al monto indemnizatorio, el cual estimó considerable con respecto del daño causado; así como lo referente a la violación al artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas, estableciendo que en el caso tal violación no se encontraba presente, debido a que el juzgador no condenó directamente a la aseguradora ni la condenó en costas, solo hizo la decisión oponible en su contra hasta el límite de la póliza contratada. Y con respecto a la omisión de estatuir rechazó sus pretensiones por no haber indicado en qué consistió la misma.

4.17. En el caso presente, ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada no contiene una ausencia de motivación; pues, contrario a los alegatos de la parte recurrente, la alzada ha constatado que en la decisión fue realizado un estudio preciso de cada aspecto juzgado, en el cual hicieron constar, de forma concreta, los motivos que llevaron a los jueces de la apelación a tomar su decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. La Alzada ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, y discutidas y se decididas de forma razonada.[3]

4.19. Al amparo de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias legales y sustantivas, y al no haber sido comprobados los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0676 emitida el 31 de mayo de 2024, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar al imputado al pago de las costas penales, dado que ha sucumbido en sus pretensiones y compensar las costas del procedimiento civil, por haberse producido una conciliación entre las partes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo, descargo total definitivo y desistimiento de toda acción presente y futura suscrito entre el señor Miguel Acevedo Sánchez, querellante y actor civil, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., y el imputado Rosario Hernández Fabré.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosario Hernández Fabré y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2024, en consecuencia, procede confirmar la decisión impugnada, con respecto a la sanción penal impuesta.

Tercero: Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento, y las compensa en cuanto al aspecto civil.

Cuarto: Ordena al secretario general de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N2PR-DT7E-E1T4-9MYT

Exp. 0171-2017-EPEN-00011
Rcs. Martina Liriano y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0285

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martina Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0005661-8, domiciliada y residente en el Callejón de la Loma,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 14, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata, en representación de la menor de iniciales S. P.; Nery Corniel Altagracia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0029160-3, domiciliado y residente en Punta Goleta, núm. 43, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata; y Eva Altagracia, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0023199-7, domiciliada y residente en el municipio de Cabarete, provincia de Puerto Plata, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00157, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero: por las víctimas, querellantes y actores civiles Martina Liriano, Nery Corniel Altagracia y Eva Altagracia, a través de la licenciada Daisy Lachapelle Vargas, y el segundo: por el licenciado Delio Thomás Lantigua, procurador fiscal del Juzgado de Paz de Jamao al Norte, provincia Espaillat, actuando como Ministerio Público y en representación del Estado dominicano, en contra de la sentencia penal número 0171-2021-SSEN-00004, de fecha 9/06/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Compensa el pago de las costas penales.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Jamao al Norte, provincia Espaillat, mediante sentencia núm. 0171-2021-SSEN-00004, declaró al imputado Oscar Alcántara Tineo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos de los artículos 220, 264, 266, numeral 2 y 4, 268 numeral 2, 285, 287, numeral 2, 300, 303.5, párrafo 1, numeral 3 y 5, 305, 306 y 310, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Radhamés Peralta Liriano (fallecido) y Nery Corniel Altagracia (lesionado), por no haber sido demostrado, a través de las pruebas aportadas, con certeza su responsabilidad penal, por vía de consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor. Ordenó el cese de toda medida de coerción dispuesta en su contra. Rechazó la constitución en actor civil, por no deducirse ninguna falta imputable en cuanto a la responsabilidad civil. Condenó a los querellantes y actores civiles al pago de las costas penales y civiles.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00153, dictada por esta Sala el 31

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de enero de 2025, fue escuchada la Lcda. Sandra del Rosario García Victoriano, por sí y por los Lcdos. José Octavio López Durán y Rafael Ramos Aybar, actuando en representación de Óscar Alcántara Tineo, parte recurrida en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se acoja como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal en el presente proceso, conforme a las reglas del derecho que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarada la extinción de la acción penal de presente proceso, conforme al artículo 44 del Código Procesal Penal de la República Dominicana por haber fallecido el imputado recurrido señor Óscar Alcántara Tineo, en fecha 4 del mes de noviembre del año 2023, según se puede probar con el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa de fecha 30 del mes de noviembre del año 2023, la cual se depositó juntamente con la presente solicitud. Tercero: Que sean compensadas las costas del procedimiento*.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Martina Liriano, en representación de la menor de edad de iniciales S. P., también Nery Corniel Altagracia y Eva*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Altagracia también víctimas en contra de la referida sentencia, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de los derechos que en este caso ha sido manifiesta la inobservancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, por cuánto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente. [*Sic*]

1.5. El juez presidente preguntó a la Lcda. Sandra del Rosario García Victoriano, en representación de la parte recurrente lo siguiente: *¿Esa acta de defunción está depositada?*

1.6. La Lcda. Sandra del Rosario García Victoriano, por sí y por los Lcdos. José Octavio López Durán y Rafael Ramos Aybar, actuando en representación de Óscar Alcántara Tineo, parte recurrida en el presente proceso, respondió lo siguiente: *Sí, magistrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426.3 del C. P. P., modificado por el artículo 106 de la Ley 10-15: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al artículo 23 de la Ley núm. Falta de estatuir y/o decidir.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426.3 del C. P. P., modificado por el artículo 106 de la Ley núm. 10-15.* [*Sic*]

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> ***Primer medio****: […] Entendemos que la sentencia emitida del departamento judicial por la corte de apelación de La Vega es una sentencia manifiestamente infundada, violentando el artículo 23 del Código Procesal Penal. Tal como hacemos referencia en el presente escrito, la corte está en la obligación de contestar cada uno de los medios planteados por los recurrentes, no solamente transcribir lo manifestado por los testigos en primer grado, (…), debiendo estos decidir en base en hecho y derecho, tal y como manda*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la ley siendo dicha transcripción los únicos argumentos. Cabe señalar que el único que hizo el análisis sobre la sentencia lo fue el magistrado Amauris Antonio Pimentel Fabián, un análisis conforme a la ley. A que, en el único apartado en que la corte hizo referencia sobre el recurso de apelación interpuesto por señores Martina Liriano en representación de la menor Scarlett Peralta (hija del finado Radhamés Peralta Liriano) así como también en calidad de madre del finado). Nery Corniel Altagracia y Eva Altagracia, fue establecimiento en "página 11, numeral 13", y no motivó la decisión basada en fundamentos legales y lógicos. A que, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el fiscal Delio Thomás en representación del Estado dominicano, dicha corte no acogió ni rechazó dicho recurso, porque solo se limitó trascribir lo planteado por esto en su escrito, no así en responder cada uno de los medios. Falta de estatuir: Para que se incurra en dicho vicio resulta de rigor que el medio que alegadamente no contesta se haya invocado. ***Segundo medio:*** *A que, tal como señalamos en el presente escrito, es menester examinar la sentencia atacada, en vista de que no costa en ella ningún tipo de motivación referente al caso de la especie, respecto a los medios propuestos en nuestro recurso de apelación. Iniciamos denunciando en la motivación de la sentencia de marras, la juez a quo en sus ponderaciones ha dejado una sentencia carente de fundamento, desmotivada, pues se ha limitado a decir que los motivos en que se fundamenta el recurso son infundados, pero no ha motivado las razones que dan lugar a dicha presunción de inocencia, lo que significa que los testimonios expuestos en el plenario no han sido tomados en cuenta en el accidente, conforme dicha sentencia no hubo falta de ninguna de las partes, lo que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

significa que no hubo un análisis correcto de las pruebas aportadas y por tanto carece de motivación en su decisión, pues resulta ilógico que en un accidente con las exposiciones de los testigos y pruebas presentadas tanto documentales como periciales y fotografías, el juez a quo no puede determinar cuál parte haya cometido la falta generadora del accidente, o al menos determinar si hubo o no una dualidad de falta, pues en un accidente alguien debe comer una falta o ambas partes (dualidad de falta), para que se genere el mismo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[…] Del análisis de la decisión recurrida comprueba la corte que los motivos en que fundamentó su recurso la parte apelante son infundados, el juzgador plasmó las razones que conllevaron que declarara no culpable al imputado del accidente de tránsito, valorando todos los medios de pruebas de manera conjunta y armónica tanto los aportados por la parte acusadora, los de la parte querellante y actor civil como los ofrecidos por la defensa del encartado, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al comprobar que si bien el ministerio público fundamentó su acusación en el hecho siguiente: "En fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las 7:30 P. M., calle Duarte próximo al Hospital de Jamao al Norte, imputado Oscar Alcántara Tineo, conducía a exceso de velocidad de manera imprudente y atolondrada un vehículo de motor tipo JEEP, marca HONDA CR-V, color negro, placa N0. G242034, chasis N0. 5J6RE48727L004300, en momentos que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

transitaba en dicha vía, colisionó con una motocicleta la cual era conducida por el señor Nery Corniel Altagracia, quien conducía una motocicleta, marca Z3000, placa N0. K0693204, chasis N0. LZ3GJL14AK, quien iba acompañado del señor Radhamés Peralta Liriano (occiso), registro de defunción marcado con el N0. 104141, de fecha 26 del mes de julio del 2017, expedido por la oficina de Santiago a nombre del señor Radhamés Peralta Liriano (occiso), y certificado médico legal, de fecha 23 del mes de julio del 2017, suscrito por el Dr. Mario C. López, a nombre de Nery Corniel Altagracia", sin embargo, era preciso establecer que no eran hechos controvertidos la ocurrencia de un accidente de tránsito, que hubo un occiso, un lesionado, pero que el hecho controvertido era determinar la causa generadora del accidente. En ese sentido, el tribunal a quo comprobó que conforme el escrito de acusación presentado por el órgano acusador y al cual se adhirió la parte querellante, que la teoría del caso estaba encaminada en síntesis a que el imputado conducía a exceso de velocidad, de manera imprudente y atolondrada un jeep CR-V color negro y que colisionó con las víctimas, quienes conducían una motocicleta; pero, el juzgador al examinar y valorar las declaraciones de los testigos aportados por la parte querellante y actor civil, señor Dany Corniel y Ramón Starky Ruiz Euguren, constató que si bien sus declaraciones ofrecieron ciertas ilustraciones de cómo ocurrieron los hechos, no menos cierto, es que no robustecieron la teoría fáctica del Ministerio Público y la de la parte querellante y actor civil sostenida ante el tribunal, además se contradicen en cuanto a la causa generadora del accidente, el primer testigo a cargo Dany Corniel, manifestó que el imputado al conducir la CR-V negra dobló

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la curva muy rápido se introdujo dos pies al carril de las víctimas impactándolas con su vehículo y se explotó la goma, la cual sonó como una bomba, mientras que por el contrario en las declaraciones del segundo testigo a cargo Ramón Starky, éste declaró al tribunal que el vio cuando la CR-V perdió el control, se le explotó la goma y ocupó el carril izquierdo de las víctimas impactándolas. Estableciendo el a quo, que de las declaraciones de los testigos Dany, Caridad y Robison, siendo los dos últimos testigos a descargo comprobó que la goma de la CR-V que conducía el imputado se explotó con el impacto de la motocicleta, más no que esta, la explosión de la goma haya sido la causa ganadora del accidente como manifiesta el testigo Starky Ruíz, valoración a las declaraciones de esos testigos que se ajusta a las reglas de apreciación de las pruebas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al constituir los testigos Dany Corniel y Ramón Starky los testigos de la parte querellante y actor civil, quienes debieron ofrecer un único relato, coherente y preciso de la causa que originó el accidente y no ser contradictorias sus declaraciones como ocurrió en la especie. Establece el Tribunal a quo en ese mismo sentido, que los testigos a cargo señores Dany Corniel y Ramón Starkyn, establecieron que el imputado conducía a exceso de velocidad, sin embargo, dichas declaraciones también son contradictorias en este aspecto, puesto que, el testigo Ramón Starky en sus declaraciones manifestó que el día del accidente, él venía detrás del imputado, porque venía de Sabaneta de Yasica para Jamao montando motocro con un grupo de 8 personas, y que quería rebasarle al imputado, pero no pudo, porque este iba conduciendo muy rápido, empero, más adelante cuando le se pregunta la distancia a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la que iba del imputado, dice que iba bien pegado del imputado, que tanto él como el imputado iban rápido y cuando se le pregunta la velocidad a que iban, dice que él y el imputado iban a una velocidad de 40 kilómetros por hora, por lo que, el tribunal al analizar los límites máximos de la velocidad en la zona urbana y en la zuna rural establecidos en la Ley 63-17, constata que resulta ilógico e incoherente establecer que dicha velocidad constituya un exceso de velocidad por parte del imputado, y si bien por la condición en que quedó la motocicleta conducida por las víctimas se verifica que el impacto fue fuerte, ante tal contradicción no podía presumir el tribunal que ciertamente el imputado iba conduciendo a exceso de velocidad, máxime cuando también los testigos a descargo han manifestado que las víctimas iban en la motocicleta a alta velocidad, considerando el juzgador que dichas declaraciones no determinaban con certeza y más allá de toda duda razonable que ciertamente la conducta del imputado haya provocado la causa generadora del accidente, apreciación que la corte acoge por tener razón el tribunal al descartar que el imputado conducía a exceso de velocidad. El tribunal a quo al valorar las declaraciones de los testigos a descargo Robinson Junior Cruz Rodríguez y Caridad de León Mejía, si bien el primero en sus declaraciones manifestó que no pudo ver el impacto de frente, porque no vio el motorista, no menos cierto es que en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, Jamao, Sabaneta de Yasica, se corrobora su testimonio con las demás declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y respecto a las declaraciones de la señora Caridad, por lo cual el tribunal también le otorgó condición de legalidad, declaraciones que esta corte considera precisas y coherentes. Que al haber sido aportada al tribunal a quo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tanto por la parte querellante y actor civil como por la parte imputada las fotografías, las cuales el tribunal al valorarlas consideró que ilustraban el lugar de la ocurrencia del hecho, el estado de los vehículos envueltos en el accidente por lo cual les otorgó valor referencial por ser ilustrativas, lo que demuestra que el juzgador las apreció contrario a la queja que presenta la parte apelante en su recurso, por lo cual, se desestima. El juzgador luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron aportadas al proceso, las cuales cumplían con las formalidades legales y de admisibilidad que requiere el Código Procesal Penal para que pudiera fundamentar una decisión judicial, comprobó los siguientes hechos: Que, en fecha 23/07/2021, aproximadamente a las 7:50 P. M., en la curva próximo a Jamao al Norte, carretera Los Brazos, ocurrió una colisión entre el vehículo jeepeta, marca Honda, color negro, año 2007, placa G242034, chasis núm. 5J6RE48727L004300, conducido por Oscar Alcántara Tineo y la motocicleta marca Z3000, color blanco, año 2015, chasis núm. LZ3GJL4AK38686, placa K0693204, en la que transitaban Radhamés Peralta Liriano y Nery Corniel Altagracia. Que como consecuencia de ese accidente el señor Radhamés Peralta Liriano, falleció y el señor Nery Corniel Altagracia, resultó con lesiones y una incapacidad médico legal de 30 días, según el registro de defunción y los certificados médicos valorados. Que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales, no quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputado respecto a que su conducta haya sido la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual la acusación presentada por el órgano acusador no fue probada y, por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ende, no destruyó el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado. Que en la especie, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil resultaron insuficientes, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, decidió que procedía declararlo no culpable y dictar sentencia absolutoria en su favor, decisión que esta corte corrobora luego de examinar los términos del recurso y el contenido de la sentencia impugnada donde se aprecia que el juzgador valoró todas las pruebas aportadas por la acusación, la parte querellante y actor civil y las pruebas a descargo, en tal virtud, al comprobarse que las quejas propuestas por la parte apelante en los motivos de su recurso no constan en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso y compensar las costas penales del proceso en aplicación de lo que dispone el Cruz Rodríguez y Caridad de León Mejía, si bien el primero en sus declaraciones manifestó que no pudo ver el impacto de frente, porque no vio el motorista, no menos cierto es que en cuanto al lugar de la ocurrencia del hecho, Jamao, Sabaneta de Yasica, se corrobora su testimonio con las demás declaraciones dadas por los demás testigos a cargo y respecto a las declaraciones de la señora Caridad, por lo cual el tribunal también le otorgó condición de legalidad, declaraciones que esta Corte considera precisas y coherentes. Que al haber sido aportada al tribunal a quo tanto por la parte querellante y actor civil como por la parte imputada las fotografías, las cuales el tribunal al valorarlas consideró que ilustraban el lugar de la ocurrencia del hecho, el estado de los vehículos envueltos en el accidente por lo cual les otorgó valor referencial por ser ilustrativas, lo que demuestra que el juzgador las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apreció contrario a la queja que presenta la parte apelante en su recurso, por lo cual, se desestima. El juzgador luego de realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas que fueron aportadas al proceso, las cuales cumplían con las formalidades legales y de admisibilidad que requiere el Código Procesal Penal para que pudiera fundamentar una decisión judicial, comprobó los siguientes hechos: Que, en fecha 23/07/2021, aproximadamente a las 7:50 P. M., en la curva próximo a Jamao al Norte, carretera Los Brazos, ocurrió una colisión entre el vehículo jeepeta, marca Honda, color negro, año 2007, placa G242034, chasis núm. 5J6RE48727L004300, conducido por Oscar Alcántara Tineo y la motocicleta marca Z3000, color blanco, año 2015, chasis núm. LZ3GJL4AK38686, placa K0693204, en la que transitaban Radhamés Peralta Liriano y Nery Corniel Altagracia. Que como consecuencia de ese accidente el señor Radhamés Peralta Liriano, falleció y el señor Nery Corniel Altagracia, resultó con lesiones y una incapacidad médico legal de 30 días, según el registro de defunción y los certificados médicos valorados. Que de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, específicamente las testimoniales, no quedó establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputado respecto a que su conducta haya sido la causa generadora del accidente de tránsito en cuestión, razón por la cual la acusación presentada por el órgano acusador no fue probada y, por ende, no destruyó el principio de presunción de inocencia que revestía al imputado. Que en la especie, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actor civil resultaron insuficientes, por lo que en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Procesal Penal, decidió que procedía declararlo no culpable y dictar sentencia absolutoria en su favor, decisión que esta corte corrobora luego de examinar los términos del recurso y el contenido de la sentencia impugnada donde se aprecia que el juzgador valoró todas las pruebas aportadas por la acusación, la parte querellante y actor civil y las pruebas a descargo, en tal virtud, al comprobarse que las quejas propuestas por la parte apelante en los motivos de su recurso no constan en la decisión recurrida, procede desestimar el recurso y compensar las costas penales del proceso en aplicación de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El Juzgado de Paz del Municipio Jamao al Norte, provincia Espaillat, declaró al imputado Óscar alcántara Tineo, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266, numeral 2 y 4, 268 numeral 2, 285, 287, numeral 2, 300, 303.5, párrafo 1, numerales 3 y 5, 305, 306 y 310, de la ley núm. 63-17, en perjuicio de Radhamés Peralta Liriano (fallecido) y Nery Corniel Altagracia (lesionado), en consecuencia dictó sentencia absolutoria a su favor, y rechazó la constitución en actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a examinar el recurso de casación de la parte querellante, la Sala de Casación Penal considera oportuno analizar la instancia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

depositada el 26 de diciembre de 2024, en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega, por los Lcdos. José Octavio López Durán y José Rafael Ramos Aybar, quienes representan a la parte recurrida, señor Óscar Alcántara Tineo (fallecido), mediante la cual solicitan lo siguiente: ***Primero****: En cuanto a la forma, que se acoja como buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal en el presente proceso, conforme a las reglas de derecho que rigen la materia.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso, conforme lo indica la señalada norma contenida en el numeral 1, del artículo 44 del Código Procesal Penal de la República dominicana, por haber fallecido el imputado recurrido, señor Óscar Alcántara Tineo en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) como se prueba con el extracto de acta de defunción emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) la cual se depositó conjuntamente con la presente solicitud.* ***Tercero****: Que sean compensadas las costas del procedimiento.*

4.3. En la especie, conviene precisar que la extinción de la acción penal es una forma de dar por terminado el proceso penal cuando se presenta una circunstancia que impide al Estado continuar con la pretensión punitiva.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 1 del Código Procesal Penal, una de las causales que extingue la acción penal es la muerte del imputado.

4.5. En el caso presente, el fallecimiento del imputado Óscar Alcántara Tineo ha sido debidamente demostrado, debido a que fue depositado, como sustento de la instancia de solicitud de extinción, el original del extracto de acta de defunción emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Jarabacoa de fecha 30 de noviembre de 2023, con la cual se prueba que el imputado recurrido, señor Óscar Alcántara Tineo, falleció en fecha 4 de noviembre de 2023, en su casa, de forma natural.

4.6. Ante la comprobación de la muerte del imputado Óscar Alcántara Tineo, recurrido, y en virtud de lo establecido en la norma procesal penal, al constituir la muerte una causa de extinción de la acción penal procede su pronunciamiento, y dictar directamente la sentencia del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.7. En la especie, resulta oportuno establecer que en lo concerniente al recurso de casación del cual se encuentra apoderada la alzada, interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, Martina

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Liriano, Nery Corniel Altagracia y Eva Altagracia, no ha lugar a estatuir, debido a la declaratoria de extinción por la muerte del imputado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede declarar las costas penales de oficio.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra del imputado Oscar Alcántara Tineo, por las razones precedentemente citadas en el desarrollo de esta decisión.

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tercero: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles, Martina Liriano, Nery Corniel Altagracia y Eva Altagracia, por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1NJE-ORT8-VZO4-TIXV

Exp. 1571-2024-EPEN-00103
Rc. Jorge Luis Jacinto
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0286

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jacinto Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026366-6, con domicilio en la calle Andrés Bremont, distrito municipal La Sierra de Doña Ana, municipio Yaguate, provincia San

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública del km. 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. Pascual Encarnación Abreu y Luis Eligo H. Carela Valenzuela, abogados, actuando a nombre y representación del imputado Jorge Jacinto Soto, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00226, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00226, de fecha 18 de octubre de 2023, declaró al imputado Jorge Luis Jacinto Soto, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Gerobis Mateo Martínez (occiso); violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años reclusión mayor, y al pago de la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector oficial.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de febrero de 2025 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00229, dictada por esta Sala el 3 de febrero de 2025, fue escuchado Lcdo. Francis Ciprián Arias, actuando en representación de Jorge Luis Jacinto Soto, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Declarar admisible el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y fondo, declarar admisible el mismo y que este tribunal en virtud de lo que establece la norma tenga a bien a dictar sentencia absolutoria a favor de nuestro representado*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. La Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero, por sí y por el Lcdo. Anthony Arismendy Ceballos Pérez, actuando en representación de Omar Mateo Martínez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, confirmarla en cada una de sus partes porque la sentencia se ajusta a los hechos que pudieron ser probados tanto en primera instancia como en el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, que las costas sean distraídas en favor y provecho de la abogada concluyente. Bajo reservas.*

1.5 La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jacinto Soto, en contra de la ya referida decisión, toda vez que, en la especie el Tribunal a quo desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa la sentencia recurrida y su fallo se encuentra legitimado en tanto que se produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, de tal manera que no se avistan vulneraciones alguna en perjuicio de la parte recurrente.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.6. El juez presidente preguntar al señor Omar Mateo Martínez, parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

1.7. El señor Omar Mateo Martínez, parte recurrida, respondió lo siguiente: *Yo lo que quiero es que se haga justicia, porque él mató a mi hermano de una forma premeditada, lo mató acechado y queremos justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Constitución.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 12 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación no tomándose el tiempo de valoración pertinente para apreciar los errores mostrados en el recurso de apelación que mostraba los vicios que contenía la sentencia de fondo. Que este tribunal no tomó en cuenta que en el juicio de fondo el tribunal adoptó un homicidio y no una excusa legal de la provocación y esto se le explayó a la corte para que reconsiderara como los testigos en el juicio, propuestos por la misma fiscalía establecía que la conducta del occiso era necia, que no era fácil y que este empezó la discusión, donde todos describen una discusión no una intención marcada por ir a causarle la muerta al hoy occiso. Que de este tribunal supremo adoptara la misma postura esta decisión estaría administrando justicia de manera sana, ya que otros jueces podrán decidir de acuerdo a lo percibido por estos en el plenario. Que la corte debió verificar que se impuso la condena de un tipo penal que no fue probado ante el plenario, y de imponer una condena debió observar la escala de sanción e imponer una razonable y proporcional. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirmar dicha decisión es más que evidente que no analizó ni valoró los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración de un testigo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que en el plenario cambio su versión de los hechos, conllevando esto a que este testigo estrella de la fiscalía no tenía credibilidad para ser valorado positivamente por el tribunal, y que este no explica cómo valora positivamente la declaración de un interrogatorio realizado ante la entidad policial y no la dada por el testigo ante el plenario. Es menester establecer que de no informar mediante sentencia como llega al traste para esa conclusión debería el tribunal aun apreciando las declaraciones de los testigos, se hace una necesidad imperiosa que esta suprema corte revise este proceso. Que resulta novedoso que la Suprema Corte de Justicia evalué la valoración que le dio la corte al medio propuesto por la defensa al momento de señalar el vicio evidente que posee la sentencia de fondo. Que de este valorarlo en una buena administración de justicia hubiese ordenado un nuevo juicio para que se le dé la calificación jurídica pertinente o disminuida a su mínima expresión dicha sanción impuesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo, propuestos por el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito, valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, lo que constituye una facultad de cada tribunal de darle valor absoluto a los medios probatorios sometidos al escrutinio, […], en tal virtud el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, quedado demostrado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, donde quedó demostrado la participación del imputado al dar por establecido el hecho de que siendo aproximadamente las 02:00 A. M., de fecha 22/08/2022, en momento que el hoy occiso se encontraba en la calle principal de Doña Ana, de esta ciudad de San Cristóbal, y es cuando Jorgito se presenta armado con arma blanca y le ocasiona la herida que le produjo la muerte, motivado a una discusión que estos sostuvieron momentos antes en el Súper Colmado Machín, ubicado en el mismo sector, es decir, que se produjo un primer incidente entre la víctima y el victimario y en el segundo incidente el imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito, le produce la herida que le

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ocasiona la muerte al hoy occiso Gerobis Mateo Martínez, hecho no controvertido por la partes, en tal virtud, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, el imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el Tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 85 de la Ley 631-16, sobre Armas, en perjuicio del hoy occiso Gerobis Mateo Martínez, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito, en los hechos que se le imputan más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos del homicidio voluntario, los cuales son: 1. - La voluntad, efecto evolutivo del agente; 2. - La intención de cometer el hecho; y 3. - La destrucción de una vida humana preexistente, comprobación de que la víctima estaba viva antes del acto homicida: procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario. Que a juicio de esta Primera Sala, el Tribunal a quo, consideró los testimonios de los testigos a cargo, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que dichos testimonios fueron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

obtenidos en forma lícita, conforme al procedimiento legal establecido, razón por la cual han sido valorado positivamente, de conformidad con los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, previsto por las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al igual que las siguientes pruebas documentales y periciales, como son: a-) Acta de arresto por infracción flagrante de fecha 22 de agosto del 2022 realizada a nombre del imputado Jorge Luis Jacinto Soto (a) Jorgito: b-) Acta de inspección técnico policial de fecha 22 de agosto del 2022: c-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de agosto del 2022: d-) Informe de autopsia núm. SDO-A-0850- 2022, de fecha 22 de agosto del 2022, practicada al hoy occiso Gerobis Matos Martínez: d-) Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22 de agosto del 2022: e-) Un cuchillo con cacha negra de aproximadamente 10 pulgadas: Que estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el Tribunal a quo, por su lectura, de conformidad a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo, quienes establecieron, lo siguiente: a-) Omar Mateo Martínez, quien entre otras cosas declaró: "Ellos supuestamente tuvieron una discusión en el drink, él se fue a su casa y se armó, mi hermano se fue a su casa y salió a comprar una cena donde el Flaco, él lo acechó y le dio la puñalada, eso pasó aproximadamente como una hora y pico después del primer incidente": b-) Luis Florentino Japa Ramírez (a) Aldo, quien entre otras cosas declaró: "En el lugar donde yo me encontraba se encontraba el occiso, él tuvo una discusión con él (señala al imputado), ahí cada quien

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *salió por su lado, el occiso salió y él también salió, después nos juntamos en un establecimiento donde Flaco el Verde comprando unos panes, el hoy occiso que estaba adentro salió para afuera y en medio de un callejón el tipo viene sangrando, iba corriendo el que tuvo el problema con el occiso (señala al imputado), ese hecho inicio en el drink, : c-) Luis de los Santos García (a) Carlos, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Sé que ellos tuvieron una pequeña discusión, cada cual cogió para su casa, el muerto salió a comprar una cena y él (señala al imputado) salió a buscar un cuchillo a su casa, estaba comprando la cena y ahí fue él y le dio la puñalada, eso fue en el Flaco Verde, frente a la plaza, no recuerdo el tiempo que transcurrido entre el primer incidente y el último, él (el imputado) andaba en el negocio rondando, cuando el hecho inició yo estaba frente al negocio". […] El Tribunal a quo realizó una objetiva y correcta valoración a las pruebas testimoniales, documentales y materiales presentadas en audiencia, las cuales fueron debidamente plasmadas y ponderadas en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración de la normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Jorge Luis Jacinto Soto, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor, y al pago de la suma de veinticinco (25) salarios mínimos del que impera en el sector oficial, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Gerobis Mateo Martinez (occiso); y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente Jorge Luis Jacinto Soto, alega que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada, en razón de que confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin apreciar los errores mostrados en el recurso de apelación, referentes a que en el caso debió ser variada la calificación jurídica de homicidio voluntario por la excusa legal de la provocación, esto tras verificar las declaraciones de los testigos, quienes expresaron que la conducta del hoy occiso era necia y describieron una discusión previa. Sostiene que esa alzada debió verificar que fue impuesta la condena de un tipo penal que no fue probado ante el plenario, y de imponer una sanción era necesario observar la escala y aplicar una razonable y proporcional.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se deriva que la Corte *a qua,* al responder el único medio planteado, relativo a la errónea aplicación de la ley penal, estableció que el tribunal de primer grado cumplió con su deber de motivación, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos alegados, mediante las actas sometidas a los debates y las pruebas testimoniales; que su fundamentación se corresponde con el hecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia. Sostuvo, además, que quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario.

4.4. Con respecto a la alegada falta de fundamentación, conviene reiterar el criterio de la alzada, relativo a que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

4.5. Entendiéndose como tal, aquella argumentación, en la cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

culminó con su decisión.[1]

4.6. En el caso presente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifica, en la sentencia recurrida, la pretendida falta de fundamentación alegada por el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* dio una repuesta efectiva a lo formulado, como resultado del recorrido argumentativo en el cual fundamenta su decisión de confirmar el fallo del tribunal de primera instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos no transgredió las reglas de la valoración probatoria, quedando fehacientemente fijada la responsabilidad penal del imputado Jorge Luis Jacinto; la jurisdicción de apelación comprobó que el tribunal de juicio al momento de subsumir a la norma las conductas retenidas al procesado sustentó su decisión en razonamientos lógicos que caracterizaron los elementos de tipicidad imprescindibles para configurar el ilícito atribuido de homicidio voluntario, cumpliendo así con su deber de motivación, de lo que se infiere la carencia de pertinencia del argumento contenido en el medio propuesto, por lo cual procede su rechazo.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1521emitida el 27 de diciembre de 2024 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. En cuanto a que el caso se trató de una excusa legal de la provocación, la Sala de Casación Penal reitera que el artículo 321 del Código Penal dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves. Para la doctrina, las excusas son los hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que el derecho penal dominicano contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[2]

4.8. El criterio constante de esta alzada es que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0765 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2023

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.[3]

4.9. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con el razonamiento de las instancias previas, en lo referente a que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, debido a que, aun cuando fue establecido, por uno de los testigos, que ellos habían tenido una discusión previo al hecho ocurrido, esta se originó esa misma noche, en un lugar distinto al lugar en que el imputado le causó la muerte al hoy occiso, cuando este se encontraba comprando una cena, lo que permite determinar que no se encuentran reunidos todos los requisitos exigidos para la configuración de la excusa legal de la provocación, razón por la cual rechaza sus pretensiones.

4.10. Con respecto al planteamiento de que la sanción impuesta

[3] Sentencia núm.SCJ-SS-23-0119 dictada el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

resulta desproporcional, conviene destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal; lo cual no ocurre en el caso, en razón de que la jurisdicción de apelación actuó conforme al derecho, al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que fue condenado a cumplir doce (12) año de reclusión mayor, la cual se enmarca dentro del parámetro legal retenido. Quedando evidenciado que esa instancia judicial no incurrió en ningún tipo de error al confirmar la pena impuesta, como alega la parte recurrente.

4.11. Al no verificarse la existencia de las críticas invocadas por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Jacinto Soto, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00130, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente Jorge Luis Jacinto Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de la Lcda. Raysa Estefany Lara Peguero.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EPF/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XHY3-EBAD-0TC0-ZPI8

Exp. 595-2019-EPEN-00343
Rc. Marco Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0287

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

0077106-8, domiciliado y residente en la calle Principal Ranchito, puente de Camú, casa núm. 93, cerca de la escuela, sector Los Solares, municipio y provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio Burgos Rodríguez y/o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, a través del licenciado Julio Ángel Vicente Santos, en contra de la sentencia número 970-2022-SSEN-00013, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia núm. 970-2022-SSEN-00013, del 10 de febrero de 2022, declaró al imputado Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 10 de diciembre de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2024-SRES-01779, de fecha 11 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, toda vez que, no se verifican los vicios*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

invocados en los medios objeto de examen, pues la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para comprobar, que la Corte a qua, fue observante de la ley, el derecho y el proceso, justificando su decisión en las pruebas presentadas por el órgano acusador, las cuales lograron destruir la presunción de inocencia de los encartado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Mala valoración de los medios de prueba.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la ley.* ***Cuarto medio****: Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: Art. 426.3 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente plantea lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que la corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia del mismo, por lo que procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa.* ***Segundo medio****: A que en el recurso la corte no examinó, minuciosamente, los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de la inocencia de mi representado.* ***Tercer medio****: A que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicano, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción consistente en 7 años de prisión (sic),*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión de los últimos 4 años de los 7 (sic) a los cuales fue condenado. ***Cuarto medio****: A que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo no ofrecieron razones suficientes por la cual rechazan el recurso ya que este ciudadano al momento de las actuaciones procesales las que en principio dieron un lugar para la imposición de una pena no fueron útiles ni pertinentes y que vulneraron, en todas sus partes, las disposiciones de los art. 166 y 167 así como además esta corte inobservó que la sentencia era meramente infundada, contradictoria revestida de inobservancia y errónea aplicación de la ley, si bien es cierto que el Tribuna a quo hubiera observado las vulneraciones de derecho tomaría una decisión justa y apegada a la verdad lo que por el contrario se procedió a ratificar en todas sus partes dicha decisión tomando esta corte la decisión de ratificar la misma y dándole valor a una decisión manifiestamente infundada lo que ha constituido una vulneración de derecho a nuestro patrocinado, sin embargo esta Suprema Corte de Justicia podrá observar los planteamiento de forma y de fondo tomando así una nueva decisión ya que el mismo fue condenado a seis (6) años de prisión y recluido o preventivo antes de la celebración del juicio de fondo había estado durante tres (3) años y el tribunal colegiado lo condena al duplo de la ya anterior pena que el mismo había hecho en prisión inobservando las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal dominicano, la cual en su momento esta honorable Suprema Corte de Justicia dictará una nueva decisión justa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y apegada a la verdad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] En contestación al argumento expuesto por el apelante en su escrito debe de decir la corte después de un análisis pormenorizado de la sentencia así como del recurso que no lleva razón el recurrente en la primera parte de su escrito, porque de las declaraciones realizadas por el testigo de la acusación en la audiencia pública oral y contradictoria no se observa la contradicción señalada por el apelante en razón de que nada impide que como muy bien dijo el testigo que lo requisó en el área del cementerio al momento de arrestarlo y que posteriormente dijo en la audiencia que la requisa se realizó dentro del vehículo en que estaba haciendo si trabajo policial, pues resulta, que justamente el vehículo estaba parado al lado del cementerio al momento del arresto, de tal suerte que poco importa si la detención ciertamente se hizo o en la acera o dentro del vehículo porque lo que sí quedó claramente establecido y fuera de toda duda es el hecho de que durante la requisa personal al imputado se le encontró como muy bien queda descrito en el área de flagrancia la sustancia controlada que está distribuida en los bolsillos del hoy recurrente de todo lo cual queda comprobado entonces que no se verifica dicha contradicción entre la declaración dada en el tribunal y la que consta durante el arresto por lo que esa parte del recurso de apelación por carecer de sustento se desestima. Por otra parte, refiere el recurrente por intermedio de su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

abogado que la sentencia de marras se dictaminó en violación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, normativas que en términos generales se refieren a la legalidad de los medios de prueba sometidos a la consideración del a quo, y luego de la corte hacer una valoración genérica de cómo se produjeron, se obtuvieron las pruebas que fueron sometidas al contradictorio no puedo observar que el militar actuante produjera en su actuación ninguna arbitrariedad, sino que por el contrario actuando dentro de la posibilidad que le da la ley al ver al ciudadano con una actitud sospechosa, vale decir, que al ver la uniformada intentó emprender la huida, lo cual no logró y que entonces al procederse a requisarlo se le encontró la sustancia controlada en las cantidades referidas en el acto inicial del proceso que fue su arresto, cantidad esta que fue corroborada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses Inacif, razones estas más que suficientes para la corte al hacer la correspondiente valoración ha considerado pertinente declarar que el oficial actuante así como el acusador y el órgano juzgador del primer grado actuaron en el marco del mayor respeto a los derechos fundamentales del procesado y que no se violentó en su contra ninguna de las normas referidas en la apelación por lo que resulta procedente rechazar su pedimento y consecuentemente rechazar los términos del recurso por carecer de sustento. De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de Marcos Antonio Burgos Rodríguez y/o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestida al imputado, por lo que, el recurso de apelación que se examina, en términos generales, se desestima. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contenidas en los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea 4 medios, de los cuales están vinculados el primero con el segundo, y el tercero con el cuarto, por lo cual será analizados en conjunto en la forma en que están enlazados, para evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. En su primer y segundo medios alega, de manera similar, desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los medios de pruebas, bajo el fundamento de que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración los hechos planteados ante esa instancia, e ignoró documentos que demostraban su inocencia.

4.4. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a todas las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en las periciales y documentales, revestidas todas de legalidad,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quedando evidenciado, contrario a lo aludido, que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.5. La alzada comprueba, además, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido.

4.6. La responsabilidad penal del procesado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio del agente Darlin José Pimentel Frías, el cual manifestó que *le ocupó al imputado (…), en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, en una funda plástica de color transparente con rayas azules 40 porciones de un vegetal verde presumiblemente Marihuana envueltas en fundas plásticas de color transparente con rayas azules y el peso era aproximadamente de 59 gramos algo así, se le ocupó la cantidad de 71 porciones sino me equivoco de un polvo blanco presumiblemente Cocaína con un peso aproximado de 60 gramos, en una funda plástica transparente de rayas azules, también portaba un machete con la base*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de madera aproximadamente de 20 pulgadas.

4.7. Otro elemento de prueba en el cual el juzgador respaldó su decisión fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2019-04-13-003708, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); el cual se corrobora con las demás pruebas, las cuales fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, y que resultaron suficientes para condenar al recurrente por el ilícito de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 58-88; evidenciándose, contrario a lo planteado, que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito por el cual resultó condenado, por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya validado la sentencia condenatoria, dado que la misma contiene motivos suficientes que la justifican, además, la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad.

4.8. En su tercer y cuarto medios plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en consideración, al momento de aplicar la ley, las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, limitándose a transcribir las conclusiones del tribunal de primera instancia, sin ofrecer razones suficientes, y que además omitió las disposiciones legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, con lo cual vulneró derechos y llevó a una decisión injusta, ratificando una pena excesiva sin apego a la verdad legal; en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que esa instancia judicial estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el tribunal de juicio tomó en cuenta para imponerla, su participación, sus características personales, tales como sus condiciones socioeconómicas, su entorno social, así como el estado de las cárceles, que al estar la Corte *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció, de manera regular, sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.9. Es jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.10. Alega el recurrente que la Corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones legales del artículo 341 del Código Procesal Penal, con lo cual vulneró derechos y llevó a una decisión injusta, ratificando una pena excesiva sin apego a la verdad legal; solicitó, además, en su escrito de casación, que la pena impuesta sea totalmente suspendida y sean asignados trabajos de labor comunitaria; sobre el particular, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. De lo anterior se colige que la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, por lo cual, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.12. En el caso de que se trata, el imputado Marco Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, resultó condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, la cual se corresponde con el tipo penal atribuido y fue aplicada tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que los jueces además de valorar el grado de participación de este, tomaron en cuenta sus características personales; en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la pena impuesta es justa y la modalidad de su cumplimiento resulta útil y proporcional con los hechos retenidos, por lo cual, al no existir méritos en el recurso para acoger sus pretensiones y a los fines de que el encartado pueda reflexionar sobre su accionar y regenerar su conducta e insertarse a la sociedad; procede desestimar el alegato argüido, así

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como las conclusiones realizadas ante esta alzada.

4.13. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Burgos Rodríguez o Francisco Alberto Burgos Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 203- 2023-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial de La Vega el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/63GJ-MNFN-0TFC-JJKX

Exp. 341-01-2019-00994
Rc. Santiago Walbin Santine Vásquez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0288

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santiago Walbin Santine Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1536713-3, con domicilio en la calle F, casa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 13, sector Pueblo Nuevo, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00375, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lcdo. Francisco Pacheco Ogando, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Santiago Walbin Santine Vásquez, contra la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00074, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00074, de fecha 20 de septiembre de 2023, declaró al imputado Santiago Walbin Santine Vásquez, culpable de violar las disposiciones del artículo 311 del Código Penal dominicano; en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perjuicio de Rosanna Luciano Ramírez; en consecuencia, le condenó a 1 año de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01937, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2024, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Santiago Walbin Santine Vásquez, fue fijada audiencia pública para el día 22 de enero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Francisco Pacheco Ogando, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando en representación de Santiago Walbin Santine Vásquez, parte recurrente en el proceso y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Francisco Pacheco Ogando, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera, actuando en representación de Santiago Walbin Santine Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de agosto de 2024", las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que se admita el recurso de casación incoado por el imputado Santiago Walbin Santine Vásquez, contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00375, de fecha 12 de julio de 2024, proveniente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Declare con lugar el recurso, en consecuencia, case la sentencia recurrida y, para hacer derecho, ordene el envío del proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que integrada por jueces distintos a los que dictaron la decisión impugnada, procedan a realizar una nueva valoración de los méritos del recurso. Tercero: Compense las costas penales del proceso.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por Santiago Walbin Santine Vásquez, en contra de la referida decisión en virtud de que la Corte de marras hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribó a tales conclusiones detallando con sobrada razonabilidad el único medio planteado en el recurso por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Santiago Walbin Santine Vásquez, propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones por incurrir en el vicio u omisión de estatuir.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] Es un aspecto no controvertido que la corte de apelación rechazó el recurso tramitado por el justiciable, sin embargo, no ofrece ninguna labor argumentativa suficiente ni vinculada con los vicios que fueron denunciados en los dos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

medios integrantes del recurso, que dé a entender cuáles fundamentos de hecho y de derecho dieron lugar a que fuese confirmada la decisión de primer grado que —por mayoría de votos- declaró a Santiago Walbin Santine Vásquez, culpable del delito de inferir golpes y heridas voluntarios, en violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Rosanna Luciano Ramírez, y lo condenó a cumplir la pena de un (1) año de prisión, producto de la variación de la calificación legal admitida al momento de producirse el envío a juicio, que era la contenida en los artículos 309-1, 309-3 letra e), 330 y 333 del referido texto jurídico y cuyos elementos constitutivos en fase de juicio no quedaron configurados. b) En su escrito, el apelante destacó varios aspectos trascendentales consignados en la sentencia de primer grado, que de ser valorados en su verdadero sentido y alcance como lo hizo la juez de opinión disidente podían dar lugar a una solución jurídica distinta, en tal sentido se especificó en el recurso —a partir de la página 12-, que los jueces que adoptaron el consenso mayoritario, actuaron contrario a los principios constitucionales de presunción de inocencia e in dubio pro reo, porque las pruebas estaban desprovistas de fuerza incriminatoria y en estas condiciones no calificaban para destruir el estado de inocencia del imputado, por tales razones en el recurso fueron destacadas las cuestiones siguientes: Se informó a la corte a qua acerca de la denuncia de fecha 14 de octubre de 2019, que los jueces a quo que hicieron mayoría, en la parte in fine del párrafo 10 de la sentencia (…) planteando estos mismos juzgadores al examinar la denuncia que a través de este documento se comprueba que Rosanna Luciano Ramírez informó a las autoridades "las presuntas amenazas y violencia de la cual habría sido objeto" (Sic), es decir, que este documento fue

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

examinado sobre la base de suposiciones y no podía ser utilizado para realizar un pronunciamiento condenatorio, porque la expresión "presuntas amenazas y violencia" (Sic), denota la existencia de duda, y ante una presunción no puede ser declarada la responsabilidad penal de ninguna persona a la que se atribuya la comisión de un hecho punible; no obstante, los jueces de la corte en su decisión no dijeron nada sobre esto. También fue explicado en el recurso que apoderó a la corte, que en el párrafo 15 – de la sentencia. de primer grado- los juzgadores manifestaron que el imputado es "autor de hechos de agresión en perjuicio de la joven Rosanna Luciano Ramírez, pero no en los términos en que se expresan en la denuncia ni en la acusación del ministerio público" (Sic), lo que evidencia que los jueces dieron por acreditados hechos no contenidos en la acusación, ya que afirman que el imputado es culpable de hechos de agresión pero no en los términos narrados en la denuncia ni en la acusación, - transgrediendo con su actuación el principio fundamental de formulación precisa de cargos y el derecho de defensa; pero la corte no dijo nada respecto a este punto. Se hizo el planteamiento a la corte a qua en cuanto al certificado médico legal, aportado en el juicio, que los jueces afirmaron en la parte in fine del párrafo 13, esta prueba solo certifica la existencia de una lesión personal y no sirve para vincular al imputado con el acto constitutivo de infracción penal, pero acerca de este tema la corte no expuso ningún razonamiento. Tampoco emitió criterio relacionado con el informe psicológico forense, ya que se le comunicó, que la jurisdicción de juicio lo utilizó para fundamentar una decisión de condena, transgrediendo el principio que resguarda el estado de inocencia del imputado porque aun reconociendo que su contenido no refleja la existencia del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

daño moral derivado del conflicto, otorgándole valor, sin tomar en cuenta que la insuficiencia de prueba no da lugar a la declaratoria de culpabilidad, máxime en un sistema acusatorio; que aunque los jueces entendieron que el informe no demostraba la existencia de daños psicológicos derivados del hecho injusto, decidieron otorgarle valor probatorio. En el segundo medio del recurso de apelación alegaron que el fallo condenatorio estuvo fundamentado en el artículo 311 del Código Penal y en el certificado médico de fecha 17 de octubre de 2019 expedido por el INACIF a nombre de Rosanna Luciano Ramírez e incorporado mediante lectura por la acusadora privada revelando un daño físico curable de 3 a 5 días, por lo que la pena a imponer debe ser de 6 a 30 días de prisión correccional y al establecer un año de prisión los jueces transgredieron el principio de legalidad. La corte de apelación emitió un acto jurisdiccional defectuoso que incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a los reclamos dirigidos por el apelante contra la sentencia del Tribunal a quo, obviando que en buen derecho la constitución, el Código Procesal Penal, la jurisprudencia nacional, internacional y la doctrina ha coincidido en que cada decisión debe estar provista de razonamiento. Que la Suprema Corte de Justicia, en tanto Corte de Casación, de manera permanente ha expresado en innumerables ocasiones, los requisitos mínimos que debe tener una decisión judicial para cumplir con el precepto constitucional de la correcta motivación, reiterando en su jurisprudencia que los jueces encargados de conocer un recurso con independencia de que lo declaren con lugar o lo rechacen, deben pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas, lo que no ocurrió con la acción recursiva presentada por el imputado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que la defensa técnica, en su primer medio, plantea el principio de in debió pro-reo; resultando que la citada aseveración no tiene sustento alguno como fundamento, ya que la perpetración del hecho quedó establecida fuera de toda duda razonable. Que también plantea el recurrente, en su segundo medio, que la pena es excesiva; sin embargo, esta corte ha podido establecer que la calificación dada a la especie resulta completamente consistente con las pruebas aportadas, toda vez que, conforme se recoge en el expediente y la sentencia: a.- La declaración contundente de la agraviada sosteniendo que el imputado Santiago Walbin Santine Vásquez: "entró en la casa […] le hizo propuestas amorosas, le preguntó cuando podían salir juntos […] la siguió hasta la cocina, la agarró por el polochirt y quiso besarla lo que ella se negó y se originó un forcejeo […] ella se cayó al piso; este le dio una mordida en el cachete derecho […]" (Sic.). b.- La penetración por parte del imputado al domicilio de la agraviada, las amenazas que le hizo, según ésta refiere. c.- El certificado médico expedido a la agraviada. d.- La conducta violenta del imputado hacia el agraviado Rosanna Luciano Ramírez, entre otros elementos que comprometen la responsabilidad penal del imputado. Que las agresiones así comprobadas configuran la infracción puesta a cargo del imputado, resultando estas perfectamente tipificadas: desde las agresiones mismas, hasta el estado de zozobra, pánico, desesperación y agravios que el imputado*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mantuvo con su conducta violenta y amenazante. Que la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada y establecida, sin advertirse en la especie violación alguna a los principios de legalidad de las pruebas e interpretación restrictiva; y menos aún, al debido proceso en lo que se refiere a las leyes de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos como se insinúa en el recurso. Que tampoco se violentó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual es aplicable a todas las partes, habiendo establecido la corte que todas y cada una de las garantías que asisten al imputado fueron tenidas en cuenta, resultando que el tribunal se limitó a valorar el fardo de la prueba aportada para destruir la presunción de inocencia, lo cual ciertamente ocurrió, quedando dicho imputado penalmente comprometido por los hechos cometidos. Que la sentencia que se trata está debidamente fundamentada; resultando que después de examinarla a fondo, esta alzada la encuentra debidamente motivada y sustentada en conformidad con la sana crítica y los requerimientos de la normativa procesal penal, todo en perfecto cumplimiento y armonía con los artículos 167 y siguientes, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que la valoración armónica de los medios de prueba presentados dejó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado ante el estado de desesperación de la agraviada, el acoso al que estuvo sometida, entre otros agravios no menos graves, resultando carente de sustento la mención del artículo 339 del antes citado código, pues el recurso no presenta de manera puntual algún criterio que pueda aplicarse en favor del imputado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.1. El imputado Santiago Walbin Santine Vásquez, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 311 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Rosanna Luciano Ramírez; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. El recurrente plantea que la jurisdicción de apelación no tomó en cuenta las violaciones alegadas en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, a saber, que la decisión es contraria al principio constitucional de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en razón de que las pruebas estaban desprovistas de fuerza incriminatoria, que al examinar la denuncia de fecha 14 de octubre de 2019, los juzgadores establecieron que a través de ese documento se comprobaba que la víctima informó a las autoridades "las presuntas amenazas y violencia de la cual habría sido objeto" [*Sic*], es decir, que el documento fue examinado sobre la base de suposiciones y no podía ser utilizado para realizar un pronunciamiento condenatorio con la existencia de dudas.

4.3. Con respecto a lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente hace referencia a la valoración dada por el tribunal de juicio a la denuncia realizada por la víctima, en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cual narró que: *a eso de 3:45 P. M. hora del día 2019-10-16, el policía Walby en fecha 16/10/2019 a las 3:45 P. M. yo estaba sentada en la galería de mi casa y él me tiraba piedras, salí y le dije que si me rompía el celular me lo pagaría, entonces él me contestó y salí y lo vi a él, él estaba sentado en su pasola, entonces cuando iba a entrar para la casa, me halé por el polocher y me quería besar a la mala y lo arrempujé y me mordió, entonces le dije que se lo iba a decir a mi madre y me amenazé diciendo que me iba a matar si hablaba;* [*Sic*] la Corte *a qua* al examinar la valoración de esa prueba estableció que contenía: *declaración contundente de la agraviada sosteniendo que el imputado Santiago Walbin Santine Vásquez: "entró en la casa […] le hizo propuestas amorosas, le preguntó cuándo podían salir juntos […] la siguió hasta la cocina, la agarró por el polochirt y quiso besarla lo que ella se negó y se originó un forcejeo […] ella se cayó al piso; este le dio una mordida en el cachete derecho […],* en la especie, la Sala de Casación Penal no observa, en el examen realizado por las instancias previas, desnaturalización de la prueba o que le hayan acreditado hechos que la víctima no narró o que los hayan presentado de una forma diferente a como esta afirmó que ocurrieron.

4.4. El recurrente alega, además, que el tribunal de primer grado, al manifestar que él es "autor de hechos de agresión en perjuicio de la víctima", dio por acreditados asuntos no contenidos en la acusación, transgrediendo, con su actuación, el principio de formulación precisa de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cargos y el derecho de defensa, y la Corte *a qua* no contestó nada con respecto a estos puntos; sobre esa crítica, la Sala de Casación Penal advierte que no existe violación al mencionado principio, pues el estudio de la decisión pone de manifiesto que en ella fueron indicados, con claridad y exactitud, las normas y supuestos de hecho en que está basada la acusación, sin fundarse solo en la enunciación de la denominación legal de la infracción y de los textos que afirma fueron vulnerados.

4.5. Es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los imputados gozan del derecho de saber previamente de que se les acusa, las razones por las cuales se les envía a un juicio y porqué fueron condenados, que este derecho se deriva del principio de formulación precisa de cargos y es inherente al sagrado derecho de defensa del imputado, ambos consagrados en el bloque de constitucionalidad.

4.6. El recurrente también critica que el certificado médico legal solo refrenda la existencia de una lesión personal y no sirve para vincularlo con la infracción penal, y que acerca de este tema la jurisdicción de apelación no expuso ningún razonamiento, que tampoco emitió criterio relacionado con el informe psicológico forense, aun cuando le informaron que la jurisdicción de juicio lo utilizó para fundamentar una decisión de condena, transgrediendo el principio que resguarda su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estado de inocencia, debido a que le otorgaron valor, sin tomar en cuenta que la insuficiencia de prueba no da lugar a la declaratoria de culpabilidad (…). En el caso de que se trata, la Alzada observa que la corte de apelación validó la valoración probatoria de ambos documentos, de los cuales el tribunal de inmediación había establecido: en cuanto al certificado médico: *con este certificado médico se prueba que ciertamente, la joven Rosanna Luciano Ramírez sufrió ligeras lesiones físicas, las que curaron en un rango de 3 a 5 días.* Y en cuanto al informe psicológico forense expresó que *en este la víctima se mantiene firme en su relato, pero no que no se deduce de esta evaluación que la joven sufriera daños psicológicos de importancia como consecuencia del incidente que tuvo con el imputado;* sobre el aspecto cuestionado conviene destacar que la jurisdicción *a qua* evaluó erróneamente el informe psicológico forense, en razón de que extrajo conclusiones que no contiene el informe, ni las apreció el tribunal de primer grado.

4.7. En ese mismo sentido, la Sala de Casación Penal verifica que esa alzada, al analizar la prueba mencionada, estableció lo siguiente: *las agresiones así comprobadas configuran la infracción puesta a cargo del imputado, resultando estas perfectamente tipificadas: desde las agresiones mismas, hasta el estado de zozobra, pánico, desesperación y agravios que el imputado mantuvo con su conducta violenta y amenazante;* en la especie, es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

evidente que ni del contenido del informe ni lo extraído por los jueces de inmediación derivan las emociones que describió en su evaluación a la prueba, por tanto incurrió en una falta; sin embargo, esta no causó un perjuicio al hoy recurrente, pues ese elemento probatorio fue solo parte de un conjunto de pruebas que incluyó los relatos de la víctima tanto en la denuncia como en el informe psicológico y el certificado médico donde consta que la víctima presenta *edema en hemicara derecha, con tiempo de curación de 3 a 5 días;* pruebas que forjaron la convicción de los juzgadores de la culpabilidad del imputado. Además de que esta prueba fue incorporada legalmente y sometida al contradictorio, lo que le daba la oportunidad a la defensa de refutarla tanto oralmente como a través de otras pruebas.

4.8. El recurrente Santiago Walbin Santine Vásquez alude que le planteó a la Corte *a qua* que la decisión condenatoria estuvo fundamentada en el artículo 311 del Código Penal y en el certificado médico expedido por el INACIF a nombre de Rosanna Luciano Ramírez, el cual revela un daño físico curable de 3 a 5 días, por lo que la pena a imponer debe ser de 6 a 30 días de prisión correccional y al establecer un año de prisión, transgredieron el principio de legalidad; que la decisión no contiene los requisitos mínimos que debe tener una decisión judicial

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para cumplir con el precepto constitucional de la correcta motivación.

4.9. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, la alzada aprecia, tras examinar la decisión impugnada, que lleva razón el recurrente, debido a que la jurisdicción de apelación no contestó todas las críticas esgrimidas ante esa instancia, incumpliendo con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación;[1] en la especie, se advierte que los apelantes expresaron, en su recurso, que: (…) *siguiendo las pautas de la parte capital del artículo 311 del Código Penal, cuando las lesiones tengan un periodo de curación que no sea inferior a diez días, ni sobrepase de veinte días, la pena se extiende desde 15 días hasta 1 año de prisión, y sin ánimo de reiterar cuestiones ya explicadas, el daño físico ocasionado a la agraviada, según informe médico no requería tratamiento superior a 10 días, de donde se concluye, que los jueces a quo que tuvieron el consenso mayoritario al condenar al encartado al cumplimiento de un (1) año de prisión, impusieron una sanción apartada de la ley, resultando de derecho que la jurisdicción de segundo grado encargada del conocimiento de este recurso, proceda a aplicar la pena que corresponde para el tipo penal que se tuvo como probado, cuya escala va desde seis a treinta días de prisión correccional, en consonancia con las prescripciones del párrafo I, del*

[1] Artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículo 311 del Código Penal. d) El juez al imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites consagrados en la ley, ya que la misma no debe ser contraria al principio de legalidad, esto significa que el juzgador debe desempeñar su labor jurisdiccional como garante del respecto a la Constitución y las normas penales, velando porque la sanción aplicable en cada caso concreto sea proporcional al hecho probado.

4.10. El estudio de la decisión pone de manifiesto, además, que a pesar de la extensión de los argumentos del apelante, los mismos no constan en la decisión dictada por la Corte *a qua;* y de esos planteamientos, concluyeron en audiencia de la forma siguiente: *Que se declare con lugar el recurso de apelación, y amparada en el principio de legalidad, dicte directamente la decisión del caso, modifique la pena impuesta en la sentencia recurrida, y condene al imputado a cumplir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, por violación al artículo 311, párrafo I, del Código Penal, teniendo en cuenta que la lesión personal sufrida por la víctima tuvo tiempo de curación comprendido entre 3 a 5 días; aplicando en su beneficio la suspensión condicional de la pena, acorde a los lineamientos del artículo 341 de la normativa procesal penal vigente;* [*Sic*] sobre esa petición la jurisdicción de apelación estableció que: *la infracción que se plantea quedó perfectamente tipificada y establecida, sin advertirse en la especie violación alguna a los principios de legalidad de las pruebas e interpretación restrictiva; y menos aún, al debido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso en lo que se refiere a las leyes de la lógica, máxima de experiencia y conocimientos científicos como se insinúa en el recurso.

4.11. Tal y como alega el recurrente, la motivación de la decisión resulta insuficiente para confirmar la pena aplicada al ilícito atribuido, en razón de que no examinó su planteamiento de que la pena era ilegal, fundamentado en la sanción prevista para la calificación jurídica dada a los hechos que fue el artículo 311 del Código Penal.

4.12. Conviene resaltar que el referido artículo 311 del Código Penal dominicano dispone: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien mil pesos. Párrafo I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos. Párrafo II.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para conocer y decidir las infracciones indicadas en el presente artículo. Dentro del ámbito de su competencia, los juzgados de paz podrán, de oficio o a solicitud de parte, dictar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

todas las medidas de protección que sean útiles o necesarias para prevenir la comisión y/o reiteración de las infracciones previstas en este artículo.

4.13. En la especie, tras examinar el certificado médico aportado como prueba, en el mismo constan las lesiones que presenta la víctima, consistentes en "edema en hemicara derecho con un tiempo de curación de 3 a 5 días"; de este se extrae que la lesión provocada por el imputado a la víctima, diagnosticado como un edema, tendría un tiempo de curación de 3 a 5 días, por lo cual se enmarca en el párrafo I del artículo 311 que dispone que la pena para golpes, heridas, violencia o vías de hecho que no hayan causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días y en el caso de que se trata este fue condenado a un año de prisión, resultando la misma ilegal.

4.14. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio relativo a que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

finalidad perseguida por la norma, y los efectos que la sanción decidida generen; (…) que el carácter constitucional de este principio se deriva del criterio de utilidad de la ley, consagrado por el artículo 40, numeral 15 de la Constitución que dispone: "La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica".[2]

4.15. Sobre el referido principio la alzada también ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad en la aplicación de la pena.

4.16. El Tribunal Constitucional dominicano también lo ha definido como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de marzo de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inobservancia de esa obligación, y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.[3]

4.17. Basada en las comprobaciones expuestas *ut supra*, donde se verifica que, al imponer la pena, los jueces no tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 311 párrafo I, que prescribe para la transgresión incurrida por el imputado una pena de seis a treinta días de prisión. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Santiago Walbin Santine Vásquez, en lo relativo a la pena impuesta; dicta directamente la solución del caso; por lo cual procede reducir la pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son*

[3]Sentencia del Tribunal Constitucional, número 200/2013.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso de la especie, al ser una sentencia casada por la inobservancia de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Walbin Santine Vásquez, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00375, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la sanción impuesta; en consecuencia, reduce la pena de 1 año, impuesta por el tribunal de primer grado, a treinta (30) días de prisión; confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MASR-3TWB-BJ0X-JY5H

Exp. 4020-2022-EPEN-02677
Rc. Elvis Vizcaíno Vargas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0289

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Vizcaíno Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Juana Saltitopa, esquina Ravelo, sector Villa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis, a través de su representante legal, Lcda. Winie Adames, defensa pública, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número. 1570-2023-SSEN-00194, dictada en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, dicta sentencia propia, modificando a su vez la calificación jurídica de violación a los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal por la de violación al artículo 331 del mismo código. Ordena que el ordinal Primero de la sentencia impugnada disponga de la manera siguiente: Primero: Declara al ciudadano Elvis Vizcaíno Vargas, (A) Elvis, dominicano, mayor de edad, profesional u oficio: mercadero, no porta cédula de identidad y electoral, edad 27 años, domiciliado y residente en la calle Juana con Ravelo, s/n, sector Villa Francisca, Distrito Nacional; culpable de violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora María Peguero Puello; por haberse*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Exime al recurrente Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ah-doc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00194, de fecha 22 de mayo de 2023, declaró al imputado Elvis Vizcaíno Vargas, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Peguero Cuello, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y en cuanto a la querella con actoría civil, compensó el pago del monto indemnizatorio, por así haberlo solicitado dicha parte.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. La Lcda. Gregoria Peguero Cuello junto con la Lcda. Glenda Melo Peguero, actuando en representación de María Peguero Cuello, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 22 de en enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-01938, de fecha 18 de diciembre de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente, parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por la Lcda. Hilda Mary Martínez C., defensores públicos, actuando en representación de Elvis Vizcaíno Vargas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano recurrente Elvis Vizcaíno Vargas, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 6 de junio del año 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido del Servicio Nacional de Defensa Pública.* [*Sic*]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. La Lcda. Gregoria Peguero Cuello junto con la Lcda. Glenda Melo Peguero, actuando en representación de María Peguero Cuello, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por no haber violentado los medios denunciados en el presente recurso. Segundo: Que se acoja el escrito de contestación depositado en fecha 16 de octubre de 2024, por la Lcda. Gregoria Peguero Cuello, que se mantenga en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Elvis Vizcaíno Vargas, en contra de la referida decisión toda vez que, el tribunal de apelación en el correcto uso de sus facultades ha examinado las pruebas presentadas por el órgano acusador en observancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que resultaron determinantes y vinculantes para producir una condena razonable con los hechos suscitados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elvis Vizcaíno Vargas propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Error en la valoración de la prueba por inobservancia de los parámetros establecidos por la sana critica respeto de la declaración testimonial de la presunta víctima a la luz del artículo 74.4 de la Constitución dominicana, y los artículos 25, 172, y 333 del Código Penal dominicano. (Art. 417.5 Código Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Resulta que el imputado Elvis Vizcaíno Vargas elevó el reclamo ante la corte de apelación de que la sentencia emanada del tribunal de primer grado contenía una errónea aplicación a la valoración de la prueba, por la inobservancia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los parámetros establecidos por la sana crítica respecto a la declaración testimonial de la presunta víctima le dio credibilidad a las pruebas a cargo presentadas por el órgano, lo cual produjo un atropello a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio gira en torno al hecho de que el tribunal establece en su motivación la prueba testimonial al momento de aplicar las reglas de la sana crítica razonada, no utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; precisando que el tribunal le otorgó entera credibilidad a la declaración de María Peguero Cuello (…) Sin embargo, el tribunal valoró erróneamente este medio de prueba, puesto que no lo analizó de forma conjunta con el informe de valoración de síntomas emocionales, el cual fue levantado en la misma fecha que la denuncia interpuesta por la presunta víctima, conteniendo contradicciones significativas, dentro de las cuales puede señalar las siguientes: a. En la denuncia se establece que la persona que atacó a la presunta víctima la violó sexualmente y eyaculó encima de ella y sobre su bata; sin embargo, en el informe de valoración de síntomas emocionales el verbo tipo que supuestamente habría ejecutado el perpetrador fue el de violación. b. En la denuncia la presunta víctima señala a un supuesto Elvis, no obstante, en dicho informe la presunta víctima refiere no conocer a su atacante y que nunca lo había visto, mencionado diversas características físicas para su individualización, de que era flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media. c. A pesar de haber existido un intento de identificación al mencionar características individuales de su atacante, lo cierto es que no se levantó un acta de reconocimiento de personas para confirmar si la persona detenida verdaderamente se correspondía con la persona descrita

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

párrafo 4, pág.8. Lo anterior significa que no existe tal credibilidad con respecto de la denuncia procesal, toda vez que la misma no se corrobora con los demás elementos de prueba solo el informe de valoración de síntomas emocionales, siendo este el medio de prueba con el que la denuncia tiene mayor contradicción e ilogicidad, tomando en cuenta que, si como acto, no había visto ni conocido previamente al hoy recurrente, no existe forma lógica de que en la denuncia la presunta víctima le individualizara, presuntamente por su nombre. Otro punto es que en cuanto al informe de valoración de síntomas emocionales, la ponderación realizada por parte del tribunal a quo en la pág. 12 de la sentencia recurrida, el tribunal se limita a establecer que dicho medio de prueba fue levantado por un perito con calidad habilitante y que su contenido fue presentado por la presunta víctima, más no estableció que el valor probatorio otorgado a éste, tomando en consideración que, en la realidad jurídica, el mismo contradice la versión establecida por la presunta víctima respecto de la individualización e identificación de su atacante en perjuicio del hoy recurrente. Que de lo expuesto se puede observar que aquí estamos en presencia únicamente de la declaración de la víctima sin otros elementos de cargo, que corroboren lo endilgado a la persona del recurrente, estaríamos próximos a que se deje en la impunidad casos en los que se ejecutó el delito materia de estudio, de ahí que, nos encontraríamos ante una problemática entre los riesgos de arbitrariedad e impunidad, riesgo que debe ser disminuido en la medida que sea posible. Puede constatar esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte se limitan, sin criterio propio, escudándose en lo externado por el tribunal de primer grado, violentando de esa manera lo contenido en el art. 24 del C. P. P., al no motivar la sentencia emitida y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *confirmando la pena impuesta. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Colige este tribunal de apelación, que contrario a lo externado por el recurrente, los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la víctima en sus declaraciones manifestó, que el imputado entró a su casa por la ventana, luego pasó a la habitación, que la hostigó y la violó, además manifiesta que le robó varias cosas, que rompió los hierros y que salió por la puerta, que esta sintió la respiración en encima de ella, y le dijo si te mueve te mato, tenía una machete, que también fue presentado por la parte acusadora un certificado médico legal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

practicado a la víctima María Peguero Puello, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm. 283-89, ginecóloga forense de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que el Tribunal a quo pudo determinar que la víctima al examen físico, presentó: Vulva: Himen propio de mujer que ha parido vía vaginal, atrofia vaginal propia de la menopausia, irritación e hiperemia vulvar, laceración en vestíbulo, compatible con actividad sexual reciente. Que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley; también fue presentado un informe de valoración de síntomas emocionales, del cual se desprende que la víctima presentaba una afectación, pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en cuanto a la violación sexual. (…) dando además, motivos suficientes y coherentes y sustentados en pruebas del porqué falló en ese sentido, la cual se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, auxiliándose de una lingüística comprensible y llana a todo lector, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". (…) Que, de lo planteado por el recurrente en este medio, la corte luego de analizar la sentencia recurrida verifica, que las pruebas que fueron incorporadas y producidas en el juicio no hacen alusión a que a este encartado incurriera en la infracción que retuvo el tribunal de juicio, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, relativos al robo agravado en perjuicio de la víctima María Peguero Puello, que como se puede verificar de la sentencia recurrida el órgano acusador no presentó medios de pruebas que demostraran que el imputado incurrió en el delito de robo agravado en perjuicio de la víctima al momento de penetrar a la residencia de la misma, en horas de la madrugada, es decir que no fue presentada una sola prueba que indicara que el imputado sustrajo de la casa de la víctima dinero en efectivo, bonos de compra, comida, su celular entre otras cosas, ya que al momento de su arresto no se le ocupó nada comprometedor, ni fue presentada un acta de entrega de objetos, por lo que somos partidarios, que los medios de pruebas que fueron aportados en el juicio, no llevaban la suficiencia para retener responsabilidad penal en contra del imputado Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis, hoy recurrente, en cuanto al robo agravado, si en cuanto a la violación sexual que certificada. (…) Que, esta corte del examen de la sentencia recurrida, verifica que las pruebas aportadas en juicio establecieron fuera de toda duda razonable que el imputado Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis, cometió el crimen de violación sexual, hecho previsto y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual fue probado a través declaración de la víctima y las correspondientes experticias, la cual se corroboró con el certificado médico y el informe de valoración de síntomas emocionales, entendiendo esta alzada que la violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, es la calificación jurídica que se corresponde con el cuadro fáctico de la acusación y los hechos que fueron probados ante el Tribunal a quo al imputado, quedando en la especie evidenciados los elementos caracterizadores de dicha infracción, y por el cual debió ser juzgado en el juicio. (…) Siendo así las cosas, procede en consecuencia, ajustar la calificación jurídica solo a la de violación al artículo 331 del Código Penal, tal y como se hará figurar en la parte dispositiva de la presente sentencia, todo sobre la base de la comprobación de los hechos ya fijados por el Tribunal a quo, en tal virtud, en función de lo dicho y razonado, procede modificar la sentencia impugnada e imponer en contra del ciudadano Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis, a cumplir una pena de quince (15) años de prisión, por las razones antes aludidas, tal y como se establecerá en el dispositivo de la presente sentencia, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, por haber sido fundamentada debidamente en hecho y derecho, y estructurada de una manera lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Elvis Vizcaíno Vargas, recurrente en casación, fue condenado por el Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a 20 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Peguero Puello; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* declaró con lugar el recurso, de manera parcial, modificó la calificación jurídica por la contenida en el artículo 331 del mismo código y redujo la pena de 20 a 15 años de prisión.

4.2. El recurrente Elvis Vizcaíno Vargas alega que le planteó a la Corte *a qua* que la sentencia del tribunal de primer grado contenía una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba testimonial, que no utilizó las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; debido a que esa jurisdicción le otorgó entera credibilidad a la declaración de la señora María Peguero Puello, evaluándolo erróneamente, al no analizarlo de forma conjunta con el informe de valoración de síntomas emocionales, el cual fue elaborado en la misma fecha de la denuncia interpuesta por la víctima, conteniendo contradicciones significativas.

4.3. Las contradicciones a las cuales se refiere el recurrente son las siguientes: **a**. La denuncia establece que la persona que atacó a la víctima la violó sexualmente y eyaculó encima de ella y sobre su bata; sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

embargo, en el informe de valoración de síntomas emocionales lo que supuestamente habría ejecutado el perpetrador fue simplemente la violación. **b**. En la denuncia la víctima señaló a un supuesto Elvis, pero, en dicho informe refirió no conocer a su atacante y que nunca lo había visto, mencionando diversas características físicas para su individualización, como que era *flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media*. **c**. Que a pesar de haber existido un intento de identificación, al mencionar características individuales de su atacante, lo cierto es que no fue elaborada un acta de reconocimiento de personas para confirmar si la persona detenida verdaderamente se correspondía con la descrita (párrafo 4, pag.8)., restándole credibilidad a la denuncia, sobre la base de que no se corrobora con los demás elementos de prueba.

4.4. Critica también que la ponderación realizada por el Tribunal *a quo,* al informe de valoración de síntomas emocionales, está limitado a establecer que dicha prueba fue elaborada por un perito con calidad habilitante y que su contenido fue presentado por la víctima, más no estableció el valor probatorio otorgado a éste, tomando en consideración que contradice la versión dada por esta con respecto de la individualización e identificación de su atacante. También destaca que la declaración de la víctima es la única prueba testimonial, que no fue

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

corroborada con otros elementos en cuanto a los hechos atribuidos.

4.5. Sobre lo alegado, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia advierte que sus planteamientos se contraen a la contradicción entre las pruebas presentadas, a saber, las declaraciones de la testigo en el plenario y la entrevista realizada a esta y consignada en el informe de valoración de síntomas emocionales; sobre ese aspecto, la Corte *a qua* estableció, al evaluar la valoración dada a las pruebas debatidas en el juicio, que: *los juzgadores del tribunal de juicio hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y, que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado Elvis Vizcaíno Vargas (a) Elvis al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que la víctima en sus declaraciones manifestó, que el imputado entró a su casa por la ventana, luego pasó a la habitación, que la hostigó y la violó, además manifiesta que le robó varia cosas, que rompió los hierros y que salió por la puerta, que esta sintió la respiración en encima de ella, y le dijo si te mueve te mato, tenía un machete, que también fue presentado por la parte acusadora un certificado médico legal practicado a la víctima María Peguero Puello, de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm. 283-89, ginecóloga forense*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la provincia Santo Domingo, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que el Tribunal a quo pudo determinar que la víctima al examen físico, presentó: Vulva: Himen propio de mujer que ha parido vía vaginal, atrofia vaginal propia de la menopausia, irritación e hiperemia vulvar, laceración en vestíbulo, compatible con actividad sexual reciente.

4.6. Esa instancia judicial estableció, además: *Que, al valorar los certificados médicos aportados, se tratan de una prueba válida, realizadas por la persona con calidad habilitante (médico forense-perito genital) y expedido por una institución calificada para emitir este tipo de documento, cuya autenticidad se presume por efecto de la ley; también fue presentado un informe de valoración de síntomas emocionales, del cual se desprende que la víctima presentaba una afectación, pruebas que se relacionaron entre sí y dieron al traste con la comprobación de la acusación presentada por el órgano acusador en cuanto a la violación sexual;* con los razonamientos transcritos previamente la jurisdicción de apelación ratificó la valoración dada por el tribunal de primer juicio a las pruebas que sustentan la acusación.

4.7. El análisis de la decisión evidencia la validación realizada por la corte de apelación a la valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio para sustentar la acusación, sobre ese examen la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que, resulta irrelevante el hecho de que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la denuncia presentada por la víctima, en fecha 22 de enero de 2021, en los renglones relativos al agresor, esta refiriera que era conocido y de nombre *Elvis,* así como que en el informe de síntomas emocionales afirmara *que entró en su casa un desconocido,* debido a que esas aseveraciones fueron expresadas por esta en el momento en que todavía se encontraba perturbada por el acto violento cometido en su contra[1], además, en el plenario, al preguntarle sobre la forma en que ocurrieron los hechos afirmó, de forma categórica y sin titubeos, que: *El señor Elvis Vizcaíno fue la persona, lo identifico porque eso era en pandemia, él se quitó la mascarilla, el prendió el celular para recoger todo en la casa (…).*

4.8. En la audiencia en que fue conocido el recurso de apelación, esta expresó: *él entró en mi casa a la una (1) de la noche, me dijo que si me muevo me mata, fui amenazada con un machete, luego se me tiró encima y me penetró, yo, magistrado no lo olvido a él, él fue que entró y me robó, me violó en mi casa no fue otra persona. Además de eso esa cara a mí no se me pierde, cuando pasó eso en mi casa, todo el mundo dijo que ese tipo está siempre en el destacamento de la Policía*

---

[1] *Lo cognitivo puede estar condicionado como resultado, por ejemplo, de una percepción o un juicio distorsionados por el afecto, si bien lo que realmente resulta alterado es el autodominio, el control de nuestros actos. (…) En otros casos habrá que considerar al trastorno emocional como secuela de vivencias traumáticas, en víctimas de accidentes de tránsito, agresiones sexuales, peleas entre vecinos o familiares con mucha carga y estímulo afectivo.* **(Cartagena Pastor, Juan Miguel y otros., Manual de Medicina legal para juristas, (AECIP), Santo Domingo, 2016).**

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Nacional, le lavaba los carros al policía, él estaba prófugo, mi pregunta es que si nada oculta ni teme por qué se fue porque yo no me fui, además él cometió otros actos ilícitos en el barrio, cuando hablé de él la gente lo conocía diciendo, pero ese es fulano el que robó en el colmado de Troncoso, o sea él es reconocido no es la primera vez que hace eso.[2]

4.9. Sobre las pruebas cuestionadas por el recurrente, la alzada aprecia que no existen las referidas contradicciones en la identificación, pues como fue transcrito *ut supra,* la víctima lo señaló de forma directa en el tribunal, reiterando el reconocimiento realizado por ella en sede policial, que, si bien no fue elaborado de manera formal, permitió a esta individualizarlo como la persona que entró a su casa y abusó sexualmente de ella. En el caso de que se trata, esta desde el momento en que interpuso la denuncia señaló al hoy recurrente por las características físicas percibidas durante la actuación transgresora en su contra, estableciendo que era *flaquito, prietico y no muy alto, de una estatura media*, lo que evidencia que la recurrida conservaba, en su memoria, la descripción física del justiciable, las cuales la llevaron a establecer, con certeza, que la persona detenida por la policía era la misma que la agredió en la madrugada en su

[2] Esas afirmaciones las realizó la querellante al expresarse ante el tribunal en su calidad de víctima. También constan sus declaraciones en calidad de víctima-testigo.

residencia.

4.10. En la especie, la identificación del agresor desde el momento de la denuncia resulta una incriminación persistente de parte de la víctima y contrario a lo que sostiene el recurrente, no existen contradicciones sustanciales ni imprecisiones que crearan dudas sobre la culpabilidad de la persona juzgada, por lo cual, la actuación del tribunal de juicio resulta correcta, y, de igual forma, la de la Corte *a qua* al ratificar la eficacia de los elementos probatorios valorados y de su capacidad para forjar una convicción de culpabilidad fuera de la duda razonable.

4.11. En el caso presente, del estudio realizado a las pruebas testimoniales y periciales examinadas quedó determinado el hecho atribuido, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; y la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad en el hecho, dictó una sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado.

4.12. Es criterio pacífico que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el crimen por cuya comisión han impuesto una pena.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.13. También es criterio de esta Alzada que una motivación integral no implica necesariamente extensión, más bien, la esencia de cada argumento frente a lo cuestionado permitirá establecer si resulta o no suficiente […]. También ha expresado que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto, lo cual no ocurre en la especie, debido a que la jurisdicción *a qua* dio respuesta a cada uno de los planteamientos del recurrente en apelación.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado *Elvis Vizcaino Vargas*, del pago de las costas, pues fue representado por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elvis Vizcaíno Vargas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Gg/Hc

Exp. 0294-2023-EPEN-00586
Rc. Roberto Severino Correa
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0290

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Severino Correa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

electoral núm. 068-0044693-9, domiciliado en la calle 5, núm. 23, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, recluido en el CCR-17, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 de mayo de 2023, por la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, actuando a nombre y representación de Roberto Severino Correa contra la sentencia penal en contra de la Sentencia Penal Núm. 0953-2023-SPEN-00017, de fecha 13 de abril de dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia mediante sentencia núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

0953-2023-SPEN-00017, de fecha 13 de abril de 2023, declaró al imputado Roberto Severino Correa culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 4 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-02019 de fecha 19 de diciembre de 2024, compareció la representante legal del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente.

1.3.1. La Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por la Lcda. Felipa Nivar Brito, defensoras públicas, actuando en representación de Roberto Severino Correa, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado con lugar en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo, que esta honorable tribunal procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Roberto Severino Correa, por cada uno de los vicios previamente establecidos, atacados y demostrados, y, en consecuencia, proceda a producir sentencia propia como lo establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal ordenado el perdón judicial al ciudadano imputado y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.3.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Severino Correa en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, puesto que los jueces de alzada actuaron debidamente, con una correcta valoración de los hechos, las pruebas y una adecuada calificación jurídica conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, ya que dedo demostrada la participación en el hecho del imputado, en contra de su hijastra menor de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Roberto Severino Correa propone como medio, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> […] *El tribunal no expresó las razones para rechazar los medios del recurso, sin dar una motivación que le explique. La corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal actuó correctamente, sin establecer la motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación y base legal. Esta corte nos rechaza el pedimento de exclusión*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y falta de valoración de la prueba de ADN, con solo establecer que si bien es cierto que la prueba de ADN no figura en la acusación las misma está en el auto de apertura a juicio se limita a establecer que con relación a esta prueba el escenario era la audiencia preliminar para discutir su incorporación y oponerse a su presentación, estableciendo que la defensa no se refirió a dicha situación, errando la corte en esta afirmación ya que en todo momento la defensa se opuso a la acreditación de dicha prueba, más aún cuando el trabajo del tribunal tomar en cuenta la legalidad de la prueba al momento de decidir y darle valor a la misma. Se puede observar que la corte no se refiere al hecho de condena impuesta por los jueces de primer grado en caso de encontrar culpable a nuestro representado estaban condicionados a imponer la pena de "reclusión menor" la cual lleva un rango de 2 a 5 años. Tomando como referencia que la norma en el artículo 332.2 que conlleva el máximo de la reclusión, es decir que, en caso de encontrar culpable, como ocurrió en ese caso, la pena que debió imponer fue de 5 años y no como en este caso imponer 20 años sin fundamento jurídico. Esta corte no dio respuesta a la contradicción en las motivaciones dadas por el tribunal por el tipo penal por el cual fue condenado el imputado en razón que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia establece que debe de haber una combinación en los arts. 331 y 332.1 del Código Penal para poder emitir una sanción con el máximo de la pena, sin embargo, el tribunal al momento de retener la culpabilidad lo hace por el art. 332.1, 2 del Código penal situación esta que genera una contradicción de la decisión y fallo de la decisión. El art. 24 del CPP es tajante al exponer que: loso jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación* [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Al revisar la decisión impugnada, se aprecia que los juzgados de fondo con relación a la culpabilidad dejaron por sentado que las pruebas que conforman la glosa procesal han sido suficientes para crear una certeza absoluta sobre los hechos atribuidos a la parte imputada, pues tienen fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de la cual goza, en efecto, ha quedado demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Severino Correa, en la consumación del ilícito penal de incesto por violación sexual y fijar la pena sobre la base del resultado de la valoración probatoria sometida a la inmediación en juicio. (…) y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, dos sentencias de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que establecen que el ilícito penal de incesto por violación sexual comprende la pena de 20 años de reclusión mayor, 339 del Código Procesal Penal en cuanto al a) grado de participación del imputado en la realización del ilícito, sus móviles y su conducta posterior al hecho, b) la gravedad del daño causado en la víctima, su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *familia o la sociedad en general; 40 numeral 15 y 26 de la constitución de la Republica. Que a juicio de la corte no se verifica el vicio alegado por el recurrente, en razón que yerra al pretender que la sanción a imponer en el caso de la especie era de reclusión menor de 2 a 5 años como alega, dispone el artículo 332-2 del Código Penal dominicano; desconociendo que los hechos conocidos y probados de violación sexual y en el caso con la agravante de ser incestuosa, se sancionaban con la pena de trabajo públicos, actualmente reclusión mayor, conforme dispone el artículo 331, el cual su no inclusión en la tipificación jurídica no lo invalida y que definía el reformado art. 7 sobre penas infamantes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Roberto Severino Correa, recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, a 20 años de reclusión mayor tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales B. M. F. R.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, que la jurisdicción *a qua* al emitir su sentencia no motivó ni estableció las razones por las cuales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

confirmó la decisión del tribunal de primer grado, incurriendo en violaciones constitucionales y de orden legal; también critica la incorporación al proceso de la prueba de ADN aportada por el Ministerio Público, así como la pena aplicada, esto sobre la base de que la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio conlleva una pena de reclusión menor y no de reclusión mayor como le fue impuesta.

4.3. Con respecto a la prueba de ADN realizada al niño menor de edad, hijo de la víctima también menor de edad de iniciales B. M. F. R., para verificar su parentesco con el imputado; la Sala de Casación penal advierte que se trata de una prueba que es legal, fue incorporada al proceso en la fase oportuna y el tribunal de esa fase comprobó que cumplía con la pertinencia y utilidad requerida en los elementos probatorios; de esta prueba fue extraída la confirmación de que el hijo que esperaba la menor de edad, era fruto de la relación que en contra de su voluntad le obligó a sostener la pareja de su madre, el hoy recurrente Roberto Severino Correa, obteniendo el resultado de que existe una probabilidad de 99.99 por ciento de que el justiciable sea el padre de la criatura recién nacida; en la especie, esa prueba se erige en constancia indeleble de la transgresión a la libertad sexual de la preadolescente, que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en ese momento tenía 12 años de edad mientras que el imputado tenía 38; por tanto, no se evidencia ningún vicio relacionado con la incorporación ni valoración de la misma.

4.4. Con respecto a los demás alegatos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que las violaciones aludidas se orientan en el mismo sentido, por lo cual serán contestadas de manera conjunta, por convenir a la solución que se dará al caso; con relación a esos mismos puntos, calificación, pena y motivación, la jurisdicción *a qua* contestó con reflexiones amplias su convicción sobre las razones que le llevaron a ratificar la decisión dada por el tribunal de juicio, a saber: *(…) Ha quedado demostrada de forma categórica e irrefutable, fuera de toda razonable, la responsabilidad penal del imputado Roberto Severino Correa, en la consumación del ilícito penal de incesto por violación sexual y fijar la pena sobre la base del resultado de la valoración probatoria sometida a la inmediación en juicio. (…) y tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 332-1 y 2 del Código Penal dominicano, dos sentencias de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que establecen que el ilícito penal de incesto por violación sexual comprende la pena de 20 años de reclusión mayor; 339 del Código Procesal Penal en cuanto al a) grado de participación del imputado en la realización del ilícito, sus móviles y su conducta posterior al hecho, b) la gravedad del daño causado en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la víctima, su familia o la sociedad en general (…).

4.5. Sobre el asunto tratado también estableció esa instancia judicial que: *Que a juicio de la corte no se verifica el vicio alegado por el recurrente, en razón que yerra al pretender que la sanción a imponer en el caso de la especie era de reclusión menor de 2 a 5 años como alega, dispone el artículo 332-2 del Código Penal dominicano; desconociendo que los hechos conocidos y probados de violación sexual y en el caso con la agravante de ser incestuosa, se sancionaban con la pena de trabajo públicos, actualmente reclusión mayor, conforme dispone el artículo 331, el cual su no inclusión en la tipificación jurídica no lo invalida y que definía el reformado art. 7 sobre penas infamantes […].*

4.6. En la especie, los razonamientos de la jurisdicción de apelación resultan correctos y contestes con los criterios de la Sala de Casación Penal, sobre la pena en cuanto al crimen de violación a la libertad sexual de los menores de edad agravado con el incesto, pero sobre la calificación jurídica será decidido en la última parte de esta decisión conforme al criterio de esta alzada, sin variación de la pena aplicada; también, verifica la alzada que previo a decidir condenar al imputado el tribunal evaluó todas las pruebas y, sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, aplicó la consecuente pena; las reflexiones de la jurisdicción *a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

qua permiten comprobar, contrario a lo planteado por el recurrente, que la sanción máxima para el crimen cometido es de 20 años, aplicando la clasificación correcta para el caso; en la especie, este fue condenado a la pena máxima, por tanto resulta legal; por lo que, sus pretensiones de ser condenado a una pena de reclusión menor no pueden prosperar y procede su rechazo.

4.7. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de la sentencia impugnada resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional, que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

4.8. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar de oficio el aspecto de la calificación jurídica, la cual amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4.9. Sobre la calificación jurídica, la alzada advierte que en el caso fue retenida la vulneración al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, y aun cuando la jurisdicción de apelación tomó en cuenta para confirmar la pena el artículo 331 del Código penal, no realizó la variación de la calificación jurídica que correspondía; por cuanto el tribunal de primer grado determinó como hechos fijados que el imputado es autor de incesto, resultante de una violación sexual en contra de la menor de edad hija de su pareja; sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha establecido que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede ser definida como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[2]

4.10. Conviene destacar que la calificación jurídica que corresponde en la especie, a saber, el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.* El artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a*

[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.11. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[3] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad.*[4] La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la

[3] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[4] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*[5]

4.12. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastra menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el

[5] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 Rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano. Cabe destacar que, en este caso, pese a que la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a esa misma, por lo cual procede mantenerla.

4.13. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino como se ha dicho preservar el principio de congruencia, amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.14. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[6] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[7]

4.15. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.16. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[7] Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Roberto Severino Correa del pago de las costas procesales, debido a que fue representado por la defensa pública, lo que denota su falta de recursos para solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en lo que respecta a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y declara al imputado Roberto Severino Correa culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Severino Correa, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Hace constar los Votos Salvados de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resumidos de la forma siguiente:

a. El imputado, (pareja de la madre de la víctima), aprovechaba los momentos en que esta salía de la casa para abusar sexualmente de la menor de edad que en ese momento tenía 12 años, el padre de la niña al enterarse de la situación y de que la niña como resultado de estos abusos estaba embarazada procedió a denunciarlo. Estos abusos ocurrieron durante un año o más según el relato de la menor de edad.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 16 de septiembre de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado Antonio del Rosario Jiménez, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano y los artículos 1, 12 y 18 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales B.M.F.R., de 12 años de edad, debidamente representada por sus padres Yennifer Rosario Fernández y Elpidio Ferrerya Lara, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia mediante sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00017, de fecha 13 de abril de 2023, declaró al imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Roberto Severino Correa culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que, *el imputado se valió de constreñimiento, sorpresa y amenaza para lograr realizar actos sexuales en perjuicio de la menor de iniciales B.M.F.R..*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Roberto Severino Correa, era la pareja consensual de la madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[8].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha

[8]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*[9].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el

[9] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[10], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[11].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la

[10] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[11]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Roberto Severino Correa, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Roberto Severino, de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código; confirmando la pena de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario en el sentido indicado, señaló, que la calificación jurídica que corresponde en la especie, es la violación a los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, en el entendido de que *En el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5. El voto de mayoría destacó además, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, lo que según mis pares, ocurrió en el caso, al quedar demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastra menor de edad; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar a que variaran la calificación jurídica dada al caso, tal y como hemos señalado en parte anterior.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración),

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Rfm

Exp. 062-2023-EPEN-00546
Rc. Winston Ramón Duvergé Castillo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0291

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winston Ramón Duvergé Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad y electoral núm. 402-2742078-9, con domicilio en la calle Capotillo, ensanche Luperón, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Winston Ramón Duvergé, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Carlos Díaz, sustentado en audiencia por los Licdos. Juan Ramon Soto Pujols y Pascual Beltré, defensores públicos, contra la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00087, dictada en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-02-2024- SSEN-00087, dictada en fecha primero (1ro.) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO****: Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***CUARTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, mediante la cual declaró al imputado Winston Ramón Duvergé, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de 50 salarios mínimos e indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00045, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Winston Ramón Duvergé Castillo, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente*: Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Winston Ramón Duvergé Castillo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 427.2 del Código Procesal Penal, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente o, en su defecto, ordenar un nuevo juicio (art 427. B) de la misma norma. Segundo: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar siendo asistido por un miembro de la defensa pública.*

1.6. Lcda. Rosalía Molina, por sí y por la Lcda. Walkiria Matos, adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Víctima, actuando en representación de Yrina Patricia Espinosa, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios enunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas en apreciación a los hechos y a la valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.7. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Winston Ramón Duvergé Castillo, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las quejas invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo cual la pena impuesta de 30 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad de los hechos cometidos, pues en el caso de la especie el imputado cometió los crímenes de homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, por lo que la decisión emitida por el tribunal de apelación fue rendida acorde a las normas del debido proceso y en estricto apego a la tutela judicial efectiva.

1.8. Yrina Patricia Espinosa, parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días, honorables, y a todos los presentes en la Sala, lo que quiero es que, por favor, se ratifique la sentencia ya dictada, ya que 30 años no son suficientes porque la que está condenada a vivir sin la presencia de su hija soy yo.*

1.9. Winston Ramón Duvergé Castillo, parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo soy inocente de ese caso que me están acusando a mí.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Winston Ramón Duvergé Castillo propone como medios, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por errónea valoración de las pruebas 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417).* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (art. 417 numeral 3).* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4).* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación de la sentencia (417.2) (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El tribunal a-quo condenó al imputado valorando*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

erróneamente la declaración de la señora Carolyn Pérez, ya que la impugnamos en este juicio, porque declaró previamente en el juicio contra el coimputado Ambiorix Guzmán y dijo que el día de los hechos, no vio al imputado. El Primer Tribunal Colegiado condenó al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor con solo la declaración contradictoria de la señora Carolyn Pérez. El testigo Octavianis Castillo no vincula al imputado, solo acudió al tribunal a recrear la escena, porque participó en la inspección del lugar. En cuanto a la prueba de video se ven a dos jóvenes en una moto que cometen la infracción, pero no puede identificarse a los autores. De tal manera que la única prueba que puede vincular al imputado era la señora Carolyn Pérez. Ella estaba en la escena, pero solo pudo identificar al señor Ambiorix Guzmán. Respecto a Winston dijo ella (en ese juicio y de manera libre) que no vio a Winston en la discoteca y que tampoco lo vio en el momento de la muerte de la señora Anirys Acosta, porque el que cometió la acción estaba de espalda a ella (…) La testigo también reconoce que la persona que disparó estaba de espalda a ella, pero miente cuando dice en la misma página de la sentencia recurrida, pero en el párrafo 17 que reconoció a Winston en una fotografía ante la policía, contradiciéndose con la declaración anterior ante el primer juicio en el Segundo Tribunal Colegiado. La resolución de la Suprema Corte de Justicia 3869-06 en los artículos 3.L y 16, 17 y 18 que establece la posibilidad de impugnar al testigo, y, una vez, que esto es hecho está en la obligación el tribunal de contrastar la declaración actual con la anterior, a los fines de tomarlo en cuenta en la valoración del tribunal y en el ejercicio de la sana crítica. El Primer Tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Colegiado condenó al señor Winston Ramón Duvergé Castillo a 30 años de reclusión mayor omitiendo en la sentencia tres medios importantes: la primera impugnación de la testigo Carolyn Pérez y el examen de su declaración actual respecto de la anterior ante otro tribunal en el mismo caso, pero ante un coimputado, y, la segunda, la solicitud de la incorporación de la sentencia núm. 249-04-202l-SSEN-00292 de fecha 01- 12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación y el rechazo del tribunal y tercera el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo en cuando al fondo. Que durante ese interrogatorio fue acogido la impugnación de la testigo y se obró en consecuencia, sin embargo, nada de esto fue plasmado en la decisión y menos valorado, ni argumentado por el tribunal en la sentencia. Esa impugnación es probada con el acta audiencia que debe reposar en el tribunal, pero que activamente probamos en apelación con el audio que anexamos mediante CD en el minuto 23:10 hasta el minuto 25:13 y el en minuto 26 del audio 2 de fecha 17-abril-24. Todo eso fue omitido por el tribunal a-quo y esa situación era sumamente importante porque fue algo que aconteció en el juicio y, además, porque era una situación que le daba un nuevo giro al juicio. Que posteriormente se trató de introducir como elemento de prueba de refutación la sentencia núm. 249-04-202 l-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado y el tribunal lo rechaza, por lo que se presentó recurso de oposición, que en cuanto al fondo también fue rechazado y esto tampoco está registrado en la sentencia. Situación esta importantísima, porque de haberse aprobado el juicio daba otro giro, porque la testigo a cargo Carolyn Pérez declarara

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contradictoriamente. El tribunal a-quo rechazó una prueba importante del proceso (que es un acto de proceso): la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, que fue solicitada como prueba de refutación, luego que se impugnara la testigo Carolyn Pérez. Se trata de la sentencia núm. 249-04-202l-SSEN-00292 de fecha 01-12-2021 del Segundo Tribunal Colegiado, en la que la testigo Carolyn Pérez declaró anteriormente sobre el mismo caso, pero de otro coimputado. Allí ella expresó aspectos que contradecían la declaración actual. En el audio que anexamos mediante CD en el minuto 23:10 hasta el minuto 25:13 y el en minuto 26 del audio de fecha 17-abril-24, aparece la solicitud de la sentencia como prueba de refutación y su rechazo y después el recurso de oposición en audiencia y su rechazo. Este elemento de prueba no debió ser rechazado por el tribunal, porque como también dijo el Ministerio Público en ese momento, esa sentencia era un acto del proceso. Que ya estaba anexada al caso. Pero tampoco debió ser rechazada porque sirvió para contradecir las declaraciones dada por la testigo Carolyn Pérez en la impugnación que se le hiciera y finalmente, no debió ser rechazada porque es saludable para el proceso, para la credibilidad o no de un testigo y para del derecho de defensa del imputado. Que nunca pedimos que esa sentencia fuera incorporada como prueba nueva (porque no lo era) sino como prueba de refutación, en virtud de su carácter de acto del proceso. Porque es una sentencia en la que se condena a un computado del hecho que se juzga en este caso y en el que testificó la señora Carolyn Pérez y dio declaraciones que deben ser examinadas por quien juzga. Que al admitir la impugnación de la testigo Carolyn Pérez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sobre la base de esa sentencia, era forzoso que el tribunal a-quo admitiera como prueba de refutación, como se le pidió. Pero que el tribunal trató como si se le pidiera su incorporación como prueba nueva, situación que no fue así. En primer orden la sentencia sometida a control; presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico de dicha decisión. Esto en razón de que el tribunal a quo, no explica cómo llegó a la conclusión para fijar los hechos probados se corresponde con el contenido de los elementos de prueba exhibidos en el juicio. Cómo llegó a la conclusión de que el imputado haya cometido el ilícito penal de asesinato. Que, del contenido íntegro de la sentencia de marra se extrae que el ciudadano recurrente se encontraba al momento del hecho y que este haya sido la persona que le dio la muerte a la supuesta víctima. Que, una vez analizado el párrafo anterior, puede esta defensa establecer sin temor alguno que la alzada no se detuvo a realizar un análisis exhaustivo del hecho en cuestión, toda vez que no basta con el simple hecho de establecer que los juzgadores establecieron en la sentencia en base a lo percibido por esta en sede de juicio. Siguiendo la idea anterior, pues entiende el recurrente que del contenido de las pruebas no se puede extraer certeza alguna que pueda comprometer su responsabilidad penal, pues es evidente que no basta con el simple de hecho de que exista una carga probatoria a cargo, sino, que del contenido de esta quede probado más allá de toda duda razonable que el ciudadano es sin lugar a duda culpable del ilícito penal que se le endilga. Motivación insuficiente en cuanto a los demás elementos de pruebas periciales; en razón de incurre en la simple especificación del documento que está valorando. Podemos apreciar que el tribunal realiza una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *motivación insuficiente; solo se limita a colocar formular genéricas, siendo esto prohibido por el artículo 24; que establece la motivación como un principio del proceso penal y que el propio 172 CPP [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *[…] Que no es cierto que el tribunal a quo haya condenado al recurrente a treinta (30) años de reclusión mayor con solo las declaraciones contradictorias de la víctima Carolyn Pérez, el Tribunal de Primera Instancia para dictar la sentencia condenatoria impugnada, en adición al testimonio de Carolyn Mercedes Pérez Bautista, testimonio directo de los hechos, estaba en la escena del crimen, en el lugar de auto, valoró de manera individual y conjunta también los testimonios de Octavianis Castillo Batista y el señor Eloy Acosta Andújar, así como: El acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 45588, instrumentado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde se hace constar que practicó la inspección del cadáver de la señora Anirys Carolina Acosta Espinosa, el cual presenta herida por proyectil de arma de fuego con entrada en el hemitórax izquierdo sin salida, en dicha acta también figuran consignados datos propios de la persona cuya vida preexistente respondía al nombre de la víctima directa, el crimen de homicidio precedido, seguido o acompañado de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

otro crimen, en este caso el robo, cuya autoría le fue probada en audiencia oral, pública y contradictoria al imputado recurrente Winston Ramón Duvergé Castillo. Copia del informe técnico pericial de video de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Sargento de la Policía Nacional Rony Edisson Severino Carmona, técnico analista forense digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en el cual se establece que luego de verificar el contenido del disco compacto DVD-R, marca Maxell, color dorado (…). El informe de autopsia judicial marcado con el núm. SDO-A-0927-2020, practicado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al cadáver de Aniry Carolina Acosta Espinosa, titular de la cédula de identidad electoral número 402-2690464- 3, femenina de 23 años, raza mestiza, nacionalidad dominicana, y cuyos hallazgos fundamentales fueron heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo, a nivel de la mama, sin salida, para recuperarse proyectil de cubierta dorada en músculo dorsal ancho derecho que produjo: Contusión y laceración de piel, tegumentos y músculos pectorales izquierdos, dorsal ancho e intercostal a nivel del 9no. posterior derecho, fractura conminuta de esternón y 9no. arco costal posterior derecho, perforación de membrana pericárdica y corazón a nivel del ventrículo derecho, laceración en estallido de hígado, ocasionando hemitórax bilateral, hemoperitoneo y hemorragia interna como mecanismo terminal de la muerte. Por los daños producidos se considera su naturaleza esencialmente mortal. Las características que presenta el orificio de entrada en la camiseta rosada que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

vestía la víctima y con la cual fue recibida en la morgue, presenta a su alrededor ahumamiento, compatible con tatuaje falso y una herida producida por un disparo de contacto. Las pruebas toxicológicas forenses realizadas, resultaron negativas.[…] Que solamente estos dos elementos probatorios de carácter audiovisual y pericial, sin desmedro de las demás de la misma naturaleza que integran el fardo probatorio incorporadas por el Ministerio Público durante sus actividades probatorias en el curso del juicio oral, público y contradictorio, se erigen en pruebas suficientes corroboradoras de la prueba por excelencia en materia procesal penal, los testimonios, para justificar la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00087, dictada en fecha uno (1) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), impugnada por la vía ordinaria de la apelación, de manera que esta alzada no advierte la supuesta errónea valoración de las pruebas alegadas por el recurrente en su primer medio de impugnación […] Que ciertamente como alega la recurrente, la testigo principal Carolyn Mercedes Pérez Bautista dijo al deponer por ante el tribunal a quo, que el imputado condenado recurrente estaba de espaldas a ella cuando hizo el disparo, pero también dijo en el mismo escenario procesal del juicio de fondo, que ya previamente lo había visto de frente cuando llegó en la motocicleta a la escena del crimen, así como cuando forcejeó con la víctima mortal, de igual forma cuando la despojó también de su teléfono celular, pues se trata de un testimonio fundamental para justificar la sentencia condenatoria del tribunal a quo. No obstante, resulta preciso señalar que el testimonio de Carolyn Mercedes Pérez Bautista se corrobora periféricamente con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los demás elementos de prueba, básicamente pericial y audiovisual. Que en relación a la posibilidad legal de impugnar por refutación la prueba testimonial, no implica que automáticamente este elemento de prueba queda anulado, pues resulta imprescindible que el tribunal a quo se pronuncie en ese sentido y en la especie por el contrario, el tribunal de primer grado valoró positivamente el testimonio de Carolyn Mercedes Pérez Bautista como uno de los fundamentos de la sentencia impugnada, estableciendo con precisión porqué lo valoró y justificando con una decisión motivada la refutación. […] De manera que el tribunal a quo, no hizo ninguna omisión en el ámbito de la referida refutación, sino que también decidió en relación al ejercicio de un recurso de oposición interpuesto por Winston Ramón Duvergé Castillo, ipso facto, el tribunal a quo falló la impugnación de la testigo Carolyn Mercedes Pérez Bautista, de manera que lejos de omitir referirse a un pedimento el tribunal a quo falló dos veces sobre el mismo aspecto de impugnación del testimonio de la persona que se encontraba en la escena del crimen, […] Que tampoco es cierto, el alegato de omisión por parte del tribunal a quo, de la solicitud de incorporación de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación, así como el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo al fondo, […] Que en relación a la omisión, ciertamente en la decisión impugnada no se consignó; pero sí figura, como se cita precedentemente, en el acta de audiencia de fecha primero (1ro.) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024). Que en lo relativo al tercer medio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *o motivo, pues han sido lo suficientemente claras y precisas las motivaciones del tribunal a quo en relación a la no incorporación como prueba nueva de la Sentencia Penal marcada con el núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dicho el tribunal a quo, que esa sentencia no satisface los requerimientos establecidos en el artículo 330 del Código Procesal Penal, como prueba nueva, de manera que el tribunal que condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor al imputado recurrente, motivó las razones legales procesales por las cuales no admitió como prueba nueva la sentencia mediante la cual procesa judicialmente y condena a la pena máxima en la República Dominicana al coimputado Ambiorix Guzmán Angomás (a) El Cojo, y entiende esta alzada que lleva suficiente razón el tribunal a quo para fallar como al efecto lo hizo, por lo que procede rechazar, como el efecto rechazamos, el tercer medio de impugnación relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Winston Ramón Duvergé Castillo, recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aspecto penal del proceso a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa por la suma de 50 salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Anirys Carolina Acosta Espinosa; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. El recurrente cuestiona varios aspectos relacionados con la testigo a cargo, a saber: a) que fue condenado por el tribunal de juicio valorando erróneamente el testimonio de la señora Carolyn Pérez, única testigo que puede vincularlo a los hechos, a pesar de que fue impugnada, porque al declarar en el juicio contra el coimputado Ambiorix Guzmán dijo que no vio a Winston Ramón Duvergé el día de los hechos. Ella estuvo en la escena, pero solo pudo identificar a Ambiorix Guzmán, debido a que el que cometió la acción estaba de espalda a ella; b) que durante el interrogatorio en el tribunal fue acogida la impugnación de la declarante, pero fue omitido por el tribunal a pesar de que era una situación que le daba un nuevo giro al juicio; c) que posteriormente trató de introducir, como prueba de refutación, la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292 de fecha 1 de diciembre de 2021 y fue rechazada, por lo cual presentó recurso de oposición, que esto también fue rechazado y tampoco está registrado en la sentencia, situación esta que considera importante, en razón de que la testigo a cargo declaró contradictoriamente; d) El tribunal no observó que su representante legal no solicitó que esa sentencia fuera incorporada como prueba nueva sino como prueba de refutación, en virtud de su carácter de acto del proceso, porque se trata de una sentencia en la cual fue condenado un coimputado del hecho juzgado en el presente caso y en la cual la señora Carolyn Pérez dio un testimonio que debe ser examinado.

4.3. Con respecto a las críticas realizadas, la jurisdicción de apelación estableció: *Que en relación a la posibilidad legal de impugnar por refutación la prueba testimonial, no implica que automáticamente este elemento de prueba queda anulado, pues resulta imprescindible que el tribunal a quo se pronuncie en ese sentido y en la especie por el contrario, el tribunal de primer grado valoró positivamente el testimonio de Carolyn Mercedes Pérez Bautista como uno de los fundamentos de la sentencia impugnada, estableciendo con precisión porqué lo valoró y justificando con una decisión motivada la refutación (…). (…) el tribunal a quo, no hizo ninguna omisión en el ámbito de la referida refutación, sino que también decidió en relación al ejercicio de un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso de oposición interpuesto por Winston Ramón Duvergé Castillo, ipso facto, el tribunal a quo falló la impugnación de la testigo Carolyn Mercedes Pérez Bautista, de manera que lejos de omitir referirse a un pedimento el tribunal a quo falló dos veces sobre el mismo aspecto de impugnación del testimonio de la persona que se encontraba en la escena del crimen (…).

4.4. Esa instancia judicial expresó, además: *(…) Que tampoco es cierto, el alegato de omisión por parte del tribunal a quo, de la solicitud de incorporación de la Sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00292, de fecha primero (1ro.) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), del Segundo Tribunal Colegiado, como prueba de refutación, así como el recurso de oposición a esa decisión y el rechazo al fondo (…) Que en relación a la omisión, ciertamente en la decisión impugnada no se consignó; pero sí figura, como se cita precedentemente, en el acta de audiencia de fecha primero (1ro) del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024) (…).*

4.5. Dado lo anterior, la Sala de Casación Penal advierte que no lleva razón el recurrente, en razón de que la Corte *a qua* contestó a los medios planteados, verificó la motivación de la sentencia impugnada en apelación para comprobar si en realidad existían las omisiones argüidas, o la falta de valoración alegada; la jurisdicción de segundo grado comprobó que en la audiencia de fecha 1 de mayo de 2024, el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de juicio analizó las solicitudes de la defensa del hoy recurrente y decidió consecuentemente rechazando las peticiones por falta de asidero, sin que esto constituya alguna falta u omisión; en efecto, para demostrar la alegada contradicción de las declaraciones, la defensa técnica tuvo la oportunidad de preguntar a la testigo para evidenciar la supuestas imprecisiones, con la finalidad de tomar las medidas legales que acuerda la ley y que consideraran correspondientes; en este escenario la decisión del juicio debe estar fundamentada en las pruebas presentadas cuando estas superen el filtro de credibilidad por su comprobada verosimilitud en el marco de la inmediación, lo que fue cumplido en la especie, sin que se evidencie falta alguna en este aspecto de la sentencia, por lo cual procede rechazar el medio alegado.

4.6. El recurrente también plantea que el testimonio del señor Octavianis Castillo no lo vincula con los hechos, en razón de que este solo acudió al tribunal a recrear la escena, porque participó en la inspección del lugar; sobre este aspecto la jurisdicción *a qua* estableció que ese elemento de prueba testimonial fue valorado de forma individual y conjunta por el tribunal de juicio, el cual declaró que: *es técnico de procesamiento de la escena del crimen de la Policía Científica. (…) que se encuentra presente por la escena de fecha trece (13) del mes diciembre del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dos mil veinte (2020), que aproximadamente a eso de las once y cincuenta y cinco de la noche (11:55 p.m.); fueron solicitados para trasladarse a la morgue del hospital doctor Francisco Mocoso Puello, que es donde se encontraba el cadáver de la víctima Anirys Carolina Acosta Espinosa, la cual presentaba herida por arma de fuego. El tribunal lo valoró tomando en cuenta que era un testimonio referencial, por esa razón luego de analizarlo de forma individual, lo hizo de forma conjunta, estableciendo su eficacia probatoria dentro de las diferentes pruebas aportadas.

4.7. En el caso presente, conviene reiterar el criterio de la alzada referente a que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.8. El imputado esgrime, además, que en el vídeo aportado solo se observa a dos jóvenes en una moto que cometen la infracción atribuida, pero no puede identificarse a los autores; con relación a este, la Corte *a qua* determinó que formó parte de las pruebas que corroboraron los testimonios referenciales y presencial, y describe el informe elaborado

por los peritos actuantes sobre la referida prueba audiovisual donde se observa que: *la víctima Anirys Carolina Acosta Espinosa y Carolyn Mercedes Pérez Bautista, se estacionan frente a un colmado y dos personas se desmontan de una motocicleta caminan hacia la víctima se produce un forcejeo y uno de los individuos le realiza un disparo;* este elemento probatorio fue corroborado por la testigo presencial Carolyn Mercedes Pérez Bautista, quien identificó a los dos imputados, específicamente a Winston Ramón Duvergé como la persona que disparó a su amiga, produciéndole heridas que le causaron la muerte.

4.9. Constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.

4.10. Con relación a la crítica realizada a la aplicación de la pena, la Sala de Casación Penal comprueba que la Corte *a qua* ratificó la valoración de las pruebas, entre estas, el único testimonio presencial aportado por la señora Carolyn Mercedes Pérez Bautista, quien estaba en el lugar de los hechos cuando Winston Ramón Duvergé Castillo realizó el disparo que le causó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Aniry Carolina Acosta Espinosa, y fue determinada la culpabilidad en los hechos atribuidos al quedar establecida a través de los medios de pruebas discutidos, la participación del justiciable; razón por la cual le fue impuesta una pena de 30 años de reclusión, lo cual no es reprochable en casación, amén del criterio sostenido por la alzada relativo a que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie; por tanto, procede el rechazo de lo planteado.

4.11. El recurrente alega que la decisión presenta una falta de fundamentación en el plano fáctico, que del contenido íntegro de esta no se extrae que él se encontrara al momento del hecho y que haya sido la persona que le dio muerte a la víctima, debido a que no basta con el simple hecho de que exista una carga probatoria, pues debe quedar demostrado, más allá de toda duda razonable, que es culpable del ilícito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal atribuido.

4.12. La alzada advierte, como ha sido expuesto *ut supra,* que la culpabilidad del justiciable quedó comprobada a través de las pruebas presentadas, tras un análisis minucioso que develó la eficacia probatoria de cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio; por tanto, no resulta censurable la actuación de esa instancia judicial, pues motivó de manera específica y detallada los cuestionamientos formales realizados por el apelante, cumpliendo con su obligación de fundamentar sus decisiones y responder las inquietudes presentadas por este, respetando de esta forma la garantía del ciudadano a una administración de justicia oportuna y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Winston Ramón Duvergé del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winston Ramón Duvergé Castillo, contra la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal núm. 502-2024-SSEN-00127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de octubre de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) El día trece (13) de diciembre del año dos mil veinte (2020), alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.), en la calle Josefa Brea, próximo al colmado Cristian II, Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo, se asoció con una persona, nombrada Ambiorix, para robarle el celular a la víctima Anirys Carolina Acosta Espinosa. b) Que a esta resistírsele propinó un disparo que le causó una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en hemitórax izquierdo y sin salida, la cual le provocó una hemorragia interna por perforación de corazón, según el informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0927-2020, practicada en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020); que le causó la muerte. c) Este incidente fue presenciado por la señora Carolyn*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Mercedes Pérez Bautista, quien se encontraba con ella al momento del hecho. d) Que el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo y su acompañante fueron captados por cámaras de seguridad de un colmado próximo al lugar de los hechos.[1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00087, de fecha 1 de mayo de 2024, declaró culpable al imputado Winston Ramón Duvergé Castillo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00) a favor de la víctima constituida en actor civil, como como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a esta con su acción. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de

[1] Véase Sentencia 249-02-2024-SSEN-00087, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de mayo de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación interpuesto por el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo decidió rechazar el referido recurso, confirmando la decisión apelada.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *[…] fue incorporado una certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRCPyTA-CERT-2237-2023 de fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la cual, podemos extraer a partir de la lectura y análisis conjunto de las pruebas aportadas que el arma de fuego que fue utilizada por el imputado en ocasión del hecho en el que se produjo la muerte de la víctima Anirys Carolina Acosta Espinosa era portada de manera ilegal, toda vez que la certificación establece que el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo, no se encuentra registrado en la base de datos del Ministerio de Interior y Policía, como titular de una licencia de Porte y Tenencia de Arma de fuego. […] En ese orden de ideas, este tribunal considera que en la especie se encuentran los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado Winston Ramón Duvergé Castillo para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que éste imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma.[2]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos*

[2] Sentencia 249-02-2024-SSEN-00087, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de mayo de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al recurrente por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: **A. Testimoniales:** A.1. Declaraciones de la señora Carolyn Mercedes Pérez Bautista; A.2-

Declaraciones del señor Octavianis Castillo Batista. A.3- Declaraciones del señor Eloy Acosta Andújar. **B. Pruebas documentales:** B.1. Acta de levantamiento de cadáver núm. 45588, de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentada por el médico legista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); B.2. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 14 de diciembre de 2020, instrumentada por el Lcdo. José Martínez, procurador fiscal del Distrito Nacional; B.3. Certificación del Ministerio de Interior y Policía núm. DRCP y TA-CERT-2237-2023 de fecha 25 de agosto de 2023, expedida por el Lcdo. Sterling Pérez Maldonado director; B.4. Copia de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 16 de diciembre de 2020, expedida por el segundo teniente Alcántara Pimentel; B.5. Acta de inspección técnico policial, marcada con el núm. 639-2020, de fecha 17 de diciembre de 2020, instrumentada por el segundo teniente Joel R. Rodríguez Santos, P.N., sargento Gabriel Zapata Palen, P.N., cabo Welington Jiménez Cabrera, P.N., y asimilado Abner G. Suero Encarnación, P.N., miembros de la policía nacional; B.6. Copia Informe técnico pericial de video de fecha 18 de diciembre de 2020), instrumentada por el Sargento de la Policía Nacional Rony Edisson Severino Carmona, técnico analista forense digital de video del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tecnología (DICAT); B.7. Copia Informe de Autopsia Judicial núm. SDO-A-0927-2020, practicada en fecha 14 de diciembre de 2020; **D. Visual:** D.1. Un (1) disco compacto (DVD-R), marca Maxell, recordable 4.7 GB/120 min; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma descrito en el artículo citado de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte y tenencia ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente se le haya ocupado un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Winston Ramón Duvergé Castillo, del crimen de asociación de malhechores, homicidio y robo agravado, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MCR/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZRVC-6MTB-ZIGW-FTTR

Exp. 1571-2023-EPEN-00349
Rc. Gabriel Liriano Mateo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0292

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Liriano Mateo, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa núm. 76, Manomatuey, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Jarina Corporán Bautista, defensa pública, actuando a nombre y representación de Gabriel Liriano Mateo, contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-0034, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00034, de fecha 8 de febrero de 2023, declaró al imputado Gabriel Liriano Mateo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Gabriel Liriano Mateo, fue fijada audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en representación Gabriel Liriano Mateo, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, actuando en representación Gabriel Liriano Mateo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, con base en lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso de casación ordenando la absolución del imputado y, por vía de consecuencia, la libertad del mismo. Segundo: Como conclusiones subsidiarias, de no acoger nuestro petitorio principal a favor del mismo, que declare u ordene la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el recurso de casación procurado por el encartado Gabriel Liriano Mateo, contra la sentencia impugnada núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, de acuerdo al hecho tipificado de incesto y abuso físico, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación de la pena o la casación de la sentencia recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, contando además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Gabriel Liriano Mateo, propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua al conocer del recurso de apelación hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado con relación a la culpabilidad y la pena aplicada al recurrente, sin observar que esa jurisdicción no valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica. El tribunal de primer no observó que con las propias pruebas del Ministerio Público quedó establecido que el recurrente no cometió, la Corte a qua no realizó un razonamiento lógico y propio de lo denunciado en la instancia de apelación. Con la prueba testimonial aportada al proceso no se probó la acusación, el único testigo presencial, Argentina Ceballo Encarnación, es una parte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *interesada al tratarse de la madre de la víctima y además referencial, pues indicó que su hija le dijo que se iba a vivir con ese muchacho porque su padre se pusiera bien drogado la iba a matar, que iba a querer vivir con ella como lo hizo en otra ocasión, y que ella le respondió que ella la que sabía o que podía ir para su casa, a lo que la víctima respondió que, no porque después su padre iba a ir allá, y la iba a matar a ella también. Asimismo, es un testigo interesado Raúl Carmona, presunto marido de la víctima; por lo que no debió dársele credibilidad a su testimonio, ya que tanto él como la víctima denunciaron al recurrente por el hecho de que este se opuso a la relación sentimental de ellos. Además, su testimonio es fantasioso y poco creíble. En el caso, la sentencia carece de una fundamentación fáctica y probatoria, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, al valorar las pruebas testimoniales y documentales (...). Que a juicio de esta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primera Sala de, el Tribunal a quo, valoró lo relativo de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, fundamentando los motivos por el cual procedió a darle credibilidad a las declaraciones de las víctimas Argentina Ceballos Encarnación, Raúl Carmona y la menor de iniciales Y. C., por ser considerados como sinceros y coherentes (...). Que en virtud de lo antes expresado, el juez a quo es el único facultado para determinar si le da crédito o no a un testimonio, ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el Tribunal a quo, no ha incurrido en vicio alguno al descartar el testimonio del imputado Gabriel Liriano Montero, por ser considerado parte de su defensa material y darle credibilidad al testimonio de las víctimas y querellantes, cumpliendo de esta manera con la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, valorado los elementos de prueba sometidos a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se le fue otorgado determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación y conjunta y armónica, llegando a la conclusión de que el testimonio ofertado por las víctimas y querellantes señoras Argentina Ceballos Encarnación y la menor de iniciales Y. C., así como Raúl Carmona, le merecieron credibilidad por ser considerados como sinceros, coherentes y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son los certificados médicos, la evaluación psicológica

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y la entrevista realizada en la Cámara Gesell, los cuales fueron analizadas en su conjunto de forma armónicas, en base a la lógica y la máxima de experiencia. Que en este sentido, se puede apreciar que el Tribunal a quo valora cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, quedando comprobado que la acusación presentada por el Ministerio Público presentó pruebas que acreditaron los hechos punibles en contra del imputado Gabriel Liriano Mateo, toda vez que ha quedado demostrado que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, el cual no puede ser censurado por esta alzada , a no ser que exista desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, en tal virtud, dichas pruebas al ser valoradas no pueden ser consideradas como una causa de eximente de responsabilidad, ya que el hecho juzgado es el abuso sexual cometido en perjuicio de la menor de iniciales Y. C., motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. (...) Luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa como ocurrieron los hechos, exponiendo de forma precisa que las declaraciones ofrecidas por las víctimas y querellante señora Argentina Ceballos Encarnación y la menor de iniciales Y. C., así como Raúl Carmona, le merecieron credibilidad por ser consideradas como coherentes, sinceros y estar robustecidos por las pruebas documentales y periciales, como lo son el acta de arresto flagrante, el certificado médico practicado a la menor de iniciales Y. C., el certificado médico practicado al señor Raúl Carmona y la entrevista realizada en la Cámara Gessell a la menor de iniciales Y. C., los cuales se hacen constar en otras partes del cuerpo de la presente sentencia, en tal virtud, el Tribunal a quo valoró los testimonios de las víctimas y querellantes señoras Argentina Ceballos Encarnación y la menor de iniciales Y. C., así como Raúl Carmona, los cuales fueron considerados como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en la cual se produjo el ilícito de qué se trata, otorgándole credibilidad a lo mismo para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso (...). Que a juicio de esta Primera Sala, ha quedado suficientemente establecida la responsabilidad penal del imputado Gabriel Liriano Mateo, por las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, las cuales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fueron incorporadas de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal y otorgándole credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el Ministerio Público, por ser coherentes y concordantes, realizado una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, plasmando un relato claro y preciso, logrando desvirtuar la presunción de inocencia que reviste al imputado Gabriel Liriano Mateo, al haber realizado un análisis lógico y objetivo con apego a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, por lo que las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Gabriel Liriano Mateo, quedando establecida fuera de toda duda la responsabilidad penal del procesado en los hechos que se le imputan violación sexual incestuosa y abuso físico, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales Y. C., caso previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal a de la Ley 136-06, que instituye el Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (…), destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado (...). Que, en virtud de los antes expresado a juicio de esta Primera Sala, el juez del Tribunal a quo ha valorado los elementos de prueba sometido a su escrutinio de acuerdo a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, tal como hemos hecho constar en otra parte de la presente sentencia, motivos por el cual es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Gabriel Liriano Mateo, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, por incurrir en errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 69.8 de la Constitución -y legales- artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua,* al conocer del recurso de apelación, hizo suyos los motivos del tribunal de primer grado con relación a la culpabilidad y la pena aplicada, sin observar que esa jurisdicción no valoró los elementos de pruebas conforme a la sana crítica. Plantea, además, que los testigos a cargo, señores Argentina Ceballo Encarnación y Raúl Carmona, son partes interesadas en el proceso, al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tratarse de la madre y presunta pareja sentimental de la víctima, y agrega que sus testimonios son de carácter referencial; por lo cual, a la consideración de este, no debió dársele credibilidad, en razón de que su denuncia es el resultado de la oposición del hoy recurrente a la relación sentimental que mantenía la víctima con Raúl Carmona. En adición, señaló que la sentencia impugnada carece de una fundamentación fáctica y probatoria, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2.1. Con respecto a lo alegado, la revisión del acto jurisdiccional cuestionado evidencia, contrario a lo denunciado, que la Corte *a qua,* al acoger los argumentos expuestos por el tribunal de juicio, en la determinación de los hechos y la valoración probatoria, y en cumplimiento de su función de revisora, comprobó que *real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, analizando las pruebas aportadas ante el plenario y debatidas en juicio oral, público y contradictorio conforme a las reglas de la lógica y en aplicación al debido proceso de ley, [...].* De ahí que esa alzada advirtiera, que el tribunal de la inmediación le otorgó valor probatorio a los testimonios de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Argentina Ceballos Encarnación, Raúl Carmona y la menor de iniciales Y. C., como resultado de la credibilidad y coherencia mostrada en estos, además de que se encuentran fortalecidos con las pruebas documentales y periciales que sustentan la acusación, tales como: certificados médicos legales de fecha 19 de mayo 2020 y 21 de mayo 2020, la entrevista psicológica forense de fecha 19 de mayo 2020 y la entrevista en Cámara Gesell, todos realizados a la menor de iniciales Y. C.

4.2.2. En el caso, como consecuencia de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedaron como hechos probados que en fecha 16 de mayo de 2020, la señora Argentina Ceballos Encarnación se enteró que su expareja, el recurrente Gabriel Liriano Mateo, *violaba y agredía físicamente a la hija de ambos, de nombre Y. C., de 15 años de edad, desde que tenía 7 años, cuando esta se negaba a sostener relaciones sexuales con él. El hecho ocurría en la casa de la abuela, lugar donde la menor de edad vivía con su padre y un hermano. Además. En fecha 20 de mayo de 2020, aproximadamente a las 10:20 P. M., en la calle Mano Matuey, abajo, Cambita, San Cristóbal, resultó arrestado el recurrente en flagrante delito por agredir física y verbalmente a su hija Y. C., y a su pareja sentimental, Raúl Carmona, causándole heridas curables de 1 a 10 días, a ambos*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2.3. Con respecto a los reclamos del recurrente contra el valor probatorio otorgado a las declaraciones de los testigos a cargo, señores Argentina Ceballo Encarnación y Raúl Carmona, por tratarse de familiares y allegados a la víctima, resulta conveniente precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que el grado de familiaridad con una de estas, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma.[1] Cabe resaltar, además, que las partes tienen herramientas que pueden desplegar durante el juicio; en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por los testigos, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la inmediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica.

4.2.4. De igual manera, ante el pretendido descrédito de lo declarado

[1] Sentencia Núm. SCJ-SS-24-1117, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por los deponentes, bajo el fundamento de que se trata de testigos de carácter referencial, es conveniente resaltar que constituye criterio constante de esta alzada que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. Los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea el proceso penal dominicano; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente originaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá, esencialmente, de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador […];[2] aspectos delimitados en el caso de que se trata, en donde dichos testimonios aportan informaciones relevantes para construir los hechos probados y en su conjunto ayudaron a edificar el convencimiento con respecto a la responsabilidad penal del imputado.

4.2.5. Con relación a la valoración de la prueba testimonial, ha sido

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1080, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización[3]. Lo que no ocurrió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, y comprobada la tesis acusatoria, por motivos de hecho y de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho que legitiman el fallo impugnado, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal penal vigente; por lo cual procede desestimar el aspecto examinado, al no evidenciarse las violaciones de índole constitucional y a la norma procesal penal denunciadas.

4.3. En el caso, el único aspecto censurable lo constituye la calificación jurídica otorgada a los hechos probados en la etapa de juicio y confirmada por la Corte *a qua,* en cuanto a la violación a las disposiciones del artículo 332.1 del Código Penal dominicano, que regula el incesto; puesto que, las disposiciones del referido texto señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* por haber sido establecida contrario a los postulados e interpretaciones vigentes de esta Segunda Sala, identificados en el desarrollo de la presente decisión.

4.3.1. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa,[4] se infiere que desde el origen las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija, de 15 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la jurisdicción de apelación, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

4.3.2. En ese sentido, Rafael Asís Roig,[5] señala que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1501, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] De Asís, Rafael. "Sobre la motivación de los hechos". Anuario de filosofía del Derecho. Tomo XVIII. 2001. pp. 35, como se citó en Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Argumentación Jurídica, p. 136.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión.

4.3.3. Por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, la alzada verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por las cuales fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

4.3.4. En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

4.3.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, en varias decisiones,[6] que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa,* como al efecto ocurre, debido a que la víctima Y. C., es hija del recurrente Gabriel Liriano Mateo y era menor de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

4.3.6. En virtud de lo anteriormente señalado, conviene indicar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial

[6] Sentencia núm. 43, dictada en fecha 16 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido,[7] al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.3.7. En efecto, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando, de manera combinada, los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la

[7] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración; en ese sentido, la pena impuesta y sus motivos han sido correctamente establecidos, y los fundamentos de la calificación jurídica correspondiente al caso han sido suplidos, parcialmente, por esta Alzada; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal.

4.3.8. Con relación a calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

4.3.9. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa". De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; sin embargo, no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.3.10. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica

[8] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1501, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;[9] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Gabriel Liriano Mateo, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[9] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0270, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica, dada por el tribunal de juicio a los hechos objetos de la acusación y, declara al imputado Gabriel Liriano Mateo, culpable de violar los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 literal a) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. C.; en consecuencia, queda confirmada la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado por el tribunal de primer grado.
>
> **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Liriano Mateo, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2. Advertimos que estamos conteste con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua,* de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 literal a de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Gabriel Liriano Mateo, de violar los artículos 331 y 332-1 del citado Código; 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.C.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4. Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que desde el origen de las imputaciones para con el hoy procesado, se circunscribían en que este había violado sexualmente a su hija, de 15 años de edad, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente, refrendadas por la jurisdicción de apelación, permitió llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria; por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tanto, para mis pares, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, verificaron que la principal causa de imputación, y por la cual fue juzgado válidamente, se envuelven en una violación sexual incestuosa como agravante a la violación sexual que describen las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano.

5. Establece el voto de mayoría, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio, de que el artículo 331 del Código Penal dominicano, tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa;* lo que para el voto mayoritario ocurre en el presente caso, debido a que la víctima Y.C., es hija del recurrente Gabriel Liriano Mateo y era menor de edad al momento de la comisión del hecho juzgado.

6. En tal virtud, el voto mayoritario indicó, *que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

así lo deja establecido[10]*, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

7. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331, 332-1 y 2 del

[10] Sentencia núm. 104, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso, durante el juicio de fondo quedó comprobado que hubo un acto de penetración; y que en ese sentido, la pena impuesta y sus motivos fueron correctamente establecidos; todo lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos, conforme hemos señalado precedentemente.

8. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12. El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima…. Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

15. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VRUZ-LY2H-LTIS-D10N

Exp. 2038-2021-EPEN-01317
Rc. Jonathan Cruz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0293

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4103862-5, domiciliado y residente en Camino al Medio, barrio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

San Antonio, casa s/n, sin terminar, al lado de colmado Ada, próximo a la panadería José M., sector Vista del Valle, segunda etapa, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Jonathan Cruz, a través de su representante legal, la Lcda. Rosalba Rodríguez, defensora pública de este distrito judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00021, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida, por no existir los errores atribuidos a la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique una copia de esta decisión a cada una de las partes. Advierte a los interesados, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes con lo decidido, según lo dispuesto en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).* [*Sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00021, de fecha 27 de abril de 2023, declaró al imputado Jonathan Cruz, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 383, 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Félix Ventura; en consecuencia, fue condenado a 5 años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años de prisión y tres (3) años suspendidos condicionalmente bajo las modalidades previstas en el artículo 41 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00064, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Jonathan Cruz, y fue fijada la audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Yajaira Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Jonathan Cruz, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pascual Beltré por sí y por la Lcda. Yajaira Acosta, defensores públicos, actuando en representación de Jonathan Cruz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En vista de que en cuanto a la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, por estar configurado el medio denunciado, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00200, de fecha 30 de noviembre del 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y, en consecuencia, proceda a ordenar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y la prueba documental aportada en el recurso, tal como lo establece el artículo 427 numeral 2 letra (a) del Código Procesal Penal dominicano y ordene el descargo puro y simple a favor del hoy recurrente el ciudadano Jonathan Cruz.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00200, de fecha 30 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en consecuencia, confirme la decisión impugnada, según lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1. El recurrente Jonathan Cruz propone el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua, de 9 páginas de sentencia solo establece en la página 8, en los numerales 5 y 6 la motivación del caso, donde en resumidas cuantas le da la razón al tribunal de primer grado, sin realizar una real valoración ni emitir un razonamiento propio. No fueron analizados los puntos controvertidos en el recurso de apelación. No fue contestado que las pruebas presentadas por la fiscalía no son concluyentes debido a que las declaraciones ofrecidas por la víctima no establecen la participación de Jonathan Cruz en el alegado crimen de robo; sin embargo, el tribunal dictó una sentencia condenatoria basada en testimonios y pruebas documentales. Es propicio destacar, que las pruebas documentales carecen de valor probatorio y que las únicas pruebas relevantes son los testimonios, especialmente el de la víctima y el de la fiscal investigadora; no obstante, fue señalado que las declaraciones de la fiscal incluyen información no mencionada por la víctima, lo que sugiere una discrepancia en los testimonios. Se destaca que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la valoración de las pruebas testimoniales no se realizó de manera conjunta y armónica, como lo establece el Código Procesal Penal. Además, se argumenta que las pruebas presentadas no son suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal del imputado Jonathan Cruz, y se citan criterios de jurisprudencia española para respaldar esta afirmación. En resumen, se argumenta que existe una duda razonable sobre la participación de Jonathan Cruz en el crimen y que la sentencia condenatoria no cumple con los estándares de valoración de pruebas establecidos por la ley. En el segundo y último motivo de apelación, la parte recurrente señala, en resumen, que la decisión del tribunal que condena a Jonathan Cruz a cumplir una pena de 5 años de prisión carece de una adecuada fundamentación y motivación. No se fijaron los criterios establecidos en la norma en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24, 25, 180 del Código Procesal Penal, el fallo impugnado es manifiestamente infundado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Luego de ponderar el escrito de apelación interpuesto por la Lcda. Rosalba Rodríguez Ramos, en representación del imputado Jonathan Cruz, y examinar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la corte por la similitud que guardan, serán contestados en su conjunto*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforme a las directrices trazadas por el Tribunal Constitucional, numeradas con el 0038-12 de fecha 3 de septiembre del 2012 y la numerada con el 0165-2015 de fecha 26 de abril 2015, de manera que esta alzada constata a partir del testimonio de la víctima Félix Antonio Félix Ventura, que éste a partir de la página 21 hasta la 23 narra con detalles la manera como fue víctima de un robo con violencia en la que además de sustraerle su motocicleta, presentó herida contusa en región supra orbitaria derecha de 3cm de diámetro, suturada, hematoma Peri Orbitario. Lesiones éstas que al ser armonizadas con el testimonio de Félix Antonio Félix Ventura, se extrae que tales heridas le fueron ocasionadas durante la consumación de un atraco donde fue despojado de una pasola marca Yamaha, modelo Jog, color blanco, chasís número 3KJ1151193, realizado por dos personas, dentro de la cual, menciona a Jonathan como la persona que iba manejando una motocicleta y su acompañante en la parte de atrás del referido motor, donde el de atrás se tiró del motor, le partió en la cara, con una pistola y lo despajó de la pasola; y cuando Jonathan iba a prender el motor se cayó, en ese momento vino la Policía y lo atrapó; situación refrendada por el acta en flagrante delito, levantado al hoy imputado. Asimismo, quedó con el indicado testigo como un hecho establecido que la pasola de la cual fue despojado fue encontrada abandonada por miembros de la Policía; pasola ésta que le fuera entregada posteriormente por la fiscal de la investigación, conforme se verificó con el acta correspondiente previamente valorada en párrafos anteriores. Este testimonio unido a la declaración de la fiscal de la investigación Nieve Gallardo, las actas de arresto en flagrante delito, registro de vehículo, inspección de lugar, certificados médicos, corrobora que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *ciertamente el imputado tuvo participación en un robo agravado con violencia, en horas de la madrugadas, y acompañado de otra persona, en contra del señor Félix Antonio, el cual fue despojado de una pasola marca Yamaha, modelo Jog, color blanco, chasis número 3KJ1151193, lo que constituye prueba en contra del imputado con el cual queda comprometida su responsabilidad penal. (...) La sentencia que se recurre valoró todos los medios propuestos en el recurso de apelación, para lo cual se ofrecieron respuestas satisfactorias a la queja planteada, quedó demostrada más allá de toda duda razonable el hecho de que fuera el imputado recurrente la persona que hirió y sustrajo la pasola antes descrita, de modo que los hechos fueron fijados correctamente, acreditados y comprobados en contra del imputado, lo que evidencia que la valoración de los elementos de prueba realizada por el Tribunal a quo cumple cabalmente con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jonathan Cruz, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: dos (2) años en prisión y tres (3) años suspendidos, condicionalmente, bajo las modalidades previstas en el artículo 41 numerales 1, 5 y 7 del Código Procesal Penal, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Félix Antonio Félix Ventura; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega, de manera general, la inobservancia de disposiciones de índole constitucional y de la norma procesal penal, por considerar que el fallo impugnado es manifiestamente infundado y carece de una motivación adecuada. En este sentido, cuestiona que fueron acogidos los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado sin realizar la Corte *a qua* una real valoración ni emitir razonamiento propio, por lo cual entiende que no fue debidamente ponderado que las pruebas presentadas por la parte acusadora no fueron concluyentes debido a que la víctima no estableció, en sus declaraciones, su participación en el ilícito penal juzgado; sin embargo, fue pronunciada una sentencia condenatoria en su contra sobre la base de los testimonios contradictorios de la víctima y la fiscal actuante, y pruebas documentales que carecen de valor probatorio.

4.2.1. Al centrarse la crítica del recurrente en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, conviene precisar que esto supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En la especie, resulta oportuno indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. De igual modo, conviene destacar que no puede ser objeto de censura el hecho de que la Corte *a qua* adoptara los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que incluso motivara su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado; puesto que, dicha decisión resulta ser el insumo de la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurisdicción de apelación, siendo su labor precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, tarea que fue debidamente ejecutada mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, quedando así comprobado que la valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal de juicio cumple, cabalmente, con el contenido de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, tras determinar la participación directa del recurrente Jonathan Cruz en la violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano.

4.2.3. La Corte *a qua* expuso, de manera razonada, que el testimonio de la víctima Félix Antonio Félix Ventura aunado a las declaraciones de la fiscal actuante, Nieve Gallardo, y fortalecidas por el contenido del acta de arresto en flagrante delito, el acta de inspección de lugar, el acta de entrega voluntaria, y los certificados médicos a cargo de la víctima Félix Antonio Félix Ventura y el imputado Jonathan Cruz, permitieron comprobar que, ciertamente, el justiciable tuvo participación en el robo agravado efectuado en horas de la madrugada, acto en el cual el hoy recurrente en casación conducía una motocicleta y su acompañante (prófugo), despojó a la víctima de la pasola marca Yamaha, modelo Jog,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que conducía y lo golpeó en la cabeza, logrando huir del lugar del hecho en la misma, mientras que el recurrente fue arrestado en flagrante delito por miembros de la policía. Asimismo, quedó establecido que el vehículo sustraído fue recuperado por las autoridades judiciales tras haber sido abandonado y devuelto a la víctima; por consiguiente, la contundencia, suficiencia, relevancia y pertinencia de las pruebas valoradas validó la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste, fuera de toda duda legal, sin que pudiera advertirse contradicción alguna entre estas.

4.2.4. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal sostiene el criterio de que, la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[3]

4.2.5. De igual forma, constituye un criterio constante que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es el que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de pruebas (…); ya que percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4] Lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional. En cambio, la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1045, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0778, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, y su valoración conjunta y armónica conforme a lo establecido en el sistema de la sana crítica racional; por lo cual, el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como manifiestamente infundado, puesto que, cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los aspectos examinados por haber sido realizada una correcta aplicación de las disposiciones de índole constitucional y normativa procesal penal enunciadas en el vicio objeto de revisión.

4.3. En otro aspecto, solo queda por establecer que, si bien el recurrente, Jonathan Cruz, denunció entre sus reclamos que le fue impuesta la pena de 5 años de prisión sin una adecuada fundamentación, debido a que no fueron establecidos los criterios estipulados en el artículo 339 del Código Procesal Penal que sirvieron de base para su determinación, su reclamo constituye un medio nuevo; puesto que del examen de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el proceso, específicamente del recurso de apelación incoado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se evidencia que el hoy recurrente no formuló ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia.[5] De ahí, la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

4.3.1. Al margen de lo antes establecido, resulta pertinente destacar que el examen de la decisión emitida por el tribunal de juicio evidencia que la sanción penal impuesta contra el recurrente se encuentra fundamentada en: *1).- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2).- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 3) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena.* En adición, esa instancia judicial contempló para su determinación el principio de proporcionalidad y de lesividad, debido a que quien agredió a la víctima

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1118, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fue el acompañante del imputado Jonathan Cruz, así como el periodo de curación de la lesión y la edad del imputado. Fundamentación con la cual se encuentra conteste esta alzada, al cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 339 de la norma procesal penal vigente, y resultar la sanción impuesta cónsona con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; por consiguiente, procede desestimar el reclamo del recurrente en casación, por infundado y carente de asidero legal.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Jonathan Cruz del pago de las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Cruz, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

Exp. 4020-2022-EPEN-03399
Rc. Tonny Terrero Feliz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0294

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tonny Terrero Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3055471-5, domiciliado en la calle 42, casa núm. 57, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin, a través de sus representantes legales, Lcdas. Martha J. Estévez Heredia, (defensa pública), en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 54803-2023-SSEN-00403, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes y al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*Sic*]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00403, de fecha 19 de julio de 2023, declaró al imputado Tonny Terrero Feliz (a) Kuquuien o Kuquin, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elida Cllerveus; en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-0008, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por el imputado Tonny Terrero Féliz, fue fijada audiencia pública para el día 18 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Tonny Terrero Feliz, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. El Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensores públicos, actuando en representación de Tonny Terrero Feliz, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación, que en cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable alzada, casar la sentencia que ha dictado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y que proceda esta alzada declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, procediendo los honorables jueces de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, dictar directamente sentencia del caso, bajo las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del recurrente y ordenando el cese de la medida de coerción que pese sobre este ciudadano. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tengan a bien estos honorables jueces a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, conforme a las disposiciones de la normativa procesal penal.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Tonny Terrero Féliz, recurrente-imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 6 de junio del año 2024, toda vez que, conforme podrá ser comprobado por este alto tribunal, estamos frente a una decisión emitida en apego a los cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Tonny Terrero Feliz propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la norma, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud del artículo 426 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *manifiestamente infundada, en virtud de los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *[…] La Corte a qua, contrario a lo establecido por el recurrente, señaló que, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial, las declaraciones que ofreció la víctima directa de los hechos, la señora Elida Cllerveus, quien ha sido precisa en señalar al imputado en cada etapa del proceso como su agresor, realizando una descripción de los hechos; sin embargo, como podrá observar la corte, los juzgadores de primer grado, pasan de forma automática a determinar los hechos a raíz de las declaraciones de la víctima, y decir que les resultan suficientes para ubicar al imputado en la escena de los hechos como autor de estos; pero, no indica el razonamiento de porqué estas pruebas son útiles, pertinentes, clara o precisas. El tribunal no realizó una valoración conforme a los parámetros de la sana crítica. La Corte a qua, solo hace referencia a los argumentos realizados por el tribunal de primer grado, sin realizar ninguna argumentación lógica con relación a los elementos de pruebas testimoniales y documentales. El tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. El testimonio de la víctima no ha sido corroborado por otros elementos de pruebas testimonial o científicas que vincularan al imputado con los hechos. Sin precisar que su testimonio proviene de una parte interesada.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alegó lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia y de la pena, fue impuesta una pena de 15 años sin explicar el porqué de su imposición, lo que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. No fueron establecidas las condiciones bajo las cuales fue impuesta la pena, conforme a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, a la Corte a qua le fue planteado que debió ser tomado en consideración para la determinación de la pena las condiciones carcelarias de nuestro país, que se trató de un infractor primario, la edad del imputado, la reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena, y esto no fue ponderado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta corte es de criterio que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, de manera especial, las declaraciones que ofreció la víctima directa de los hechos, la señora Elida Cllerveus, quien ha sido precisa en señalar al imputado en cada etapa del proceso como su agresor, realizando una descripción de los hechos, refiriendo que el día que tuvieron lugar los hechos, en horas de la mañana esta se dirigía a su lugar de trabajo y se encontró en el camino con el imputado, quien empezó a buscarle conversación a la víctima, diciéndole que no se fuera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por ahí porque el camino era más largo, la víctima como había visto al imputado en otras ocasiones, se fue con él por supuesto camino más corto, posteriormente cuando van acercando a un monte, el imputado la introduce a la fuerza, la amenaza, golpea y viola sexualmente, lo cual se corrobora con el certificado médico legal de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez R., ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, exequátur núm. 288-97, el cual confirma las lesiones que la víctima dice tener. Partiendo de lo establecido por la víctima, es posible descartar la incredulidad subjetiva toda vez que una mujer caminando sola, en una zona desolada, resulta una potencial víctima, resultando así sus declaraciones coherentes, y además son corroboradas con el contenido del certificado médico y demás pruebas aportadas al juicio. En cuanto al testimonio del agente actuante Juan Hidalgo de León, este refiere haber ejecutado la orden de arresto del imputado y expresa su percepción de la víctima al momento en que esta acude a dicho agente con el fin de arrestar al imputado, refiriendo que la misma estaba nerviosa, lo cual permite relacionar el estado emocional de la víctima con lo percibido por la psicóloga. (...) En vista de lo anterior, esta corte entiende que las declaraciones de la víctima directa de los hechos son precisas y coherentes en cuando a la ocurrencia de los hechos, al señalamiento del imputado y su participación en los hechos, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas (...) ante la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. (...) En cuanto al segundo y tercer medio, procederemos a dar respuesta de manera conjunta por guardar relación en sus argumentos, en donde el recurrente ataca la falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los hechos y en cuanto a la pena que le fue impuesta al imputado. (...) Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el Tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el Tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin es culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de Elida Cllerveus, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(...). Por tal razón esta corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. (...) Esta sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 8, la línea motivacional y en la que discernió el juez, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin en los hechos, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (...). En cuanto a la pena impuesta, esta alzada observa, que el Tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; "'que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Tonny Terrero Feliz, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Elida Cllerveus; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el desarrollo de sus críticas contra el acto jurisdiccional impugnado el recurrente alude que hubo violación a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que la Corte *a qua,* al conocer de los planteamientos realizados en el escrito de apelación, limitó su respuesta a transcribir los argumentos ofrecidos por el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de juicio, inobservando que esa instancia judicial erró en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, de manera específica de las declaraciones de la víctima Elida Cllerveus, las cuales estimó como útiles, pertinentes, claras y precisas para ubicar al imputado Tonny Terrero Féliz en el lugar del hecho, aun cuando se trató de una parte interesada, y este medio probatorio no fue debidamente corroborado por otro medio de prueba; por lo cual considera que no hubo una valoración conforme a la sana crítica racional, que permitiera comprometer su responsabilidad penal.

4.2.1. Para una mayor comprensión del proceso, conviene precisar que el tribunal de juicio estableció como hechos fijados, los siguientes: *1. En fecha 15/09/2022, la víctima Elida Cllerveus, de 29 años de edad, denunció que cuando se dirigía a su trabajo en horas de la mañana, fue interceptada por el Kuquin, el cual le dijo que no se fuera por el camino que ella iba porque se le haría más largo, la víctima como ya lo había visto se fue con él por el otro camino, allí este señor la llevó hacia un monte y cuando ella preguntó que para dónde la llevaba él le dijo que se callara la boca, después la agredió físicamente y abusó de ella sexualmente.* 2. *En el aspecto médico legal, según consta en el certificado médico legal, de fecha 15/09/2022, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez R., ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la víctima Elida Cllerveus, presentó al examen físico laceraciones superficiales recientes a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nivel de la cara externa del antebrazo, compatibles con la ocurrencia del roce de la piel con una superficie rigurosa. En la evaluación genital, presentó en la vagina desfloración antigua, y en la región anal se observaron en el orificio fisuras recientes compatibles con la ocurrencia de penetración anal contranatura antigua. 3. La víctima identificó al imputado Tonny Terrero Féliz como la persona que la violó sexualmente.

4.2.2. Con relación a los aspectos cuestionados, los cuales tienen como punto central la determinación de los hechos y la valoración probatoria, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación, para validar la actuación realizada por el tribunal de juicio ponderó que esa instancia judicial actuó en estricto apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando los elementos de pruebas sometidos al contradictorio coherentes y contundentes para sostener la acusación, de ahí que lo declarado por la víctima Elida Cllerveus, en la incriminación del hoy recurrente, permitiera establecer, de manera inequívoca, las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la ocurrencia del hecho, pues conforme comprobó la corte de apelación, *el día que tuvieron lugar los hechos, en horas de la mañana esta se dirigía a su lugar de trabajo y se encontró en el camino con el imputado, quien empezó a buscarle conversación a la víctima, diciéndole que no se fuera por ahí porque el camino era más largo, la víctima como había visto al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado en otras ocasiones, se fue con él por el supuesto camino más corto, posteriormente cuando van acercando a un monte, el imputado la introduce a la fuerza, la amenaza, golpea y viola sexualmente.

4.2.3. La jurisdicción *a qua* en la revaloración de las pruebas descartó que existiera incredulidad subjetiva en las declaraciones de la víctima, reconociendo estas como coherentes, sobre la base de *una mujer caminando sola, en una zona desolada, resulta una potencial víctima,* y por corroborarse con el contenido del certificado médico legal de fecha 15/9/2022, emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián Rodríguez R., ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual confirmó las lesiones que la víctima dijo tener, y con el testimonio del agente actuante Juan Hidalgo de León, quien refirió haber ejecutado la orden de arresto del imputado, y pudo percibir que la hoy recurrida se sintió intimidada cuando vio al justiciable, la notó más apagada y sin fuerza; razón por la cual los hechos fueron subsumidos en el tipo penal de violación sexual, tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano, al haber quedado comprometida la responsabilidad penal de este, y destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que este presentara ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas en su contra.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2.4. En la especie, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que en referente la valoración de la prueba testimonial, el juez idóneo para decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización;[1] lo cual no se comprueba en el caso, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa medida y valor probatorio.

4.2.5. Asimismo, conviene indicar con relación a las pretensiones del recurrente de desmeritar las declaraciones de la víctima por tratarse de una parte interesada en el proceso que, esto no constituye un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y justificables de la doblez del testimonio, lo que no fue demostrado; por consiguiente, procede desestimar las críticas del recurrente en cuanto al aspecto probatorio, al haber actuado la Corte *a qua*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1273, dictada en fecha 31 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y contener el fallo impugnado una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que lo legítima.

4.3. El recurrente Tonny Terrero Féliz también plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, debido a que fue condenado a 15 años de reclusión mayor sin una debida fundamentación que satisfaga el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal; que esa instancia judicial no respondió lo referente a la solicitud de que, para la determinación de la pena, conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, debieron tomar en consideración las condiciones carcelarias del país, que se trató de un infractor primario, la edad del imputado, la reinserción social y el principio de proporcionalidad de la pena.

4.3.1. Con respecto a lo denunciado, la revisión del fallo impugnado permite determinar que sobre ese aspecto la jurisdicción de apelación determinó que *el Tribunal a quo a partir de la página 16 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Tonny Terrero Féliz (a) Kuquuien y/o Kiquin, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal referente a que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.3.2. En cuanto a la motivación de la pena, sobre la base del contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3] En la especie, esta alzada advierte, contrario a lo denunciado, que la corte de apelación ofreció una clara y precisa indicación de los fundamentos de su decisión, sin necesidad de razonamientos extensos; que el hecho de que resulte contraria a las pretensiones del recurrente, en modo alguno, constituye los vicos argüidos. En este sentido, esta alzada se encuentra conteste con lo decidido por esa instancia judicial, por considerar, al igual que el tribunal de la inmediación, que la pena impuesta contra el recurrente se encuentra en armonía con el hecho juzgado; por lo cual, procede desestimar su reclamo.

4.4. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366, dictada el 31 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente, Tonny Terrero Féliz, del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tonny Terrero Feliz, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ASKO-478W-7G84-JHDU

Exp. 173-2021-MC-00003
Rcs. Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0295

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Silverio Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0018805-7, domiciliado y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calle núm. 7, casa núm. 21, sector Cienfuegos, municipio y provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; Brinks Cash Solutions, S. A., con domicilio social en la carretera Matanza Baitoa, urbanización Fernando Valerio núm. 1, municipio y provincia Santiago, tercera civilmente demandada; y Seguros Mapfre BHD, S. A., con domicilio social en la calle Córdoba, esquina calle Morillo, Plaza Peralta, primer nivel, municipio Moca, provincia Espaillat, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Osvaldo Silverio Núñez, el tercero civilmente demandado Birnks Cash Solution SA, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora; a través de los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, en contra de la sentencia número 175-2022-SSEN-00001 de fecha 08/02/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Provincia Espaillat. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, dictó la sentencia penal número 175-2022-SSEN-00001, de fecha 8 de febrero de 2023, mediante la cual declaró al imputado Juan Osvaldo Silverio Núñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de diez salarios mínimos. En el aspecto civil, lo condenó solidariamente con Brinks Cash Solutions, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los señores Lorenzo Camacho Cuesto y Balbina Vásquez, en calidad de padres de Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez (fallecido); y dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de los señores Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero, padres de Anthony Tejada Díaz, menor lesionado al momento del accidente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01714, del 28 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., y fue fijada audiencia pública para el día 27 de noviembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, sus representantes legales y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel Ricardo Polanco, por sí y por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en representación de Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Único: Libre acta del depósito en el día de hoy de los acuerdos transaccionales, recibos de descargo y renuncia de acciones y derechos suscritos entre las partes luego del pago recibido de todas sus acreencias obtenidas en virtud de la sentencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrida, en consecuencia, este tribunal declare conciliado este caso y en ese sentido declare extinguida la acción en el aspecto civil; en cuanto el aspecto penal mantenemos las conclusiones vertidas en el recurso, que sean acogidas en todas sus partes en el escrito de casación depositado el 15 de septiembre del año 2023, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Silverio Núñez, imputado, Brinks Cash Solutions S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00251, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y luego de admitido, procedan a casar la referida sentencia, y por vía de consecuencia, ordenen el envío a una nueva corte la cual habrá de valorar correctamente el recurso de apelación incoado sobre la sentencia de primer grado. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions, S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., en contra de la referida decisión, por improcedente, infundado y carente de base legal, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes en contra de la sentencia impugnada, la cual fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y en cuanto al aspecto civil lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las partes recurrentes Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] A nuestro representado, Juan Osvaldo Silverio Núñez, se le declaró culpable de haber violado los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 y 268-1 de la Ley 63-17, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran su responsabilidad, toda vez que las pruebas a cargo fueron contradictorias entre sí, así como poco creíbles; en relación al testigo Edison Miguel Guzmán, declaró, entre otras cosas, que la cafetería donde se encontraba estaba a calle y media de donde ocurrió el hecho, que él cree que ese accidente fue hace como dos años, o sea declaró con base en conjeturas, y conforme a los expuesto por él, era imposible que encontrándose a esa distancia pudiese observar las circunstancias exactas del impacto, lo*

que se traduce en el hecho de que dejó al a quo en la imposibilidad de saber, con certeza, qué vio y qué no vio; por su parte, el testigo Ramón Antonio García, en igual sentido que el testigo anterior, no pudo arrojar detalles que le permitiera vislumbrar cómo sucede el impacto, este indicó que él se detuvo […]; en relación al testigo Agustín Tejada Romero, padre de Anthony Tejada, víctima, quien era menor de edad al momento del siniestro, […] no estuvo presente al momento del accidente, por tanto no puede referirse a cómo ocurrió el accidente, en fin, ante todas las contradicciones e imprecisiones de las declaraciones de los testigos a cargo, si hay un punto que debió ponderarse de esta deposición es que quienes iban en la motocicleta transitaban a exceso de velocidad, y que el camión no transitaba a exceso de velocidad, relatan una serie de detalles circunstanciales, pero en ningún momento se refiere a lo que produjo el impacto, en esas atenciones no se pudo acreditar falta alguna a cargo de nuestro representado, en realidad no se pudo determinar las circunstancias en que sucede el siniestro, a estos planteamientos entendíamos que se iban a pronunciar los jueces de la corte, sin embargo, vemos que en el párrafo 8 de la sentencia se limita a transcribir parte de la sentencia recurrida, y al final sólo indica que descarta nuestros planteamientos, sin ofrecer motivación alguna, debieron evaluar conforme a las pruebas debatidas, que la colisión fue debido al exceso de velocidad de los que transitaban en la motocicleta, no siendo suficiente el tiempo y el espacio para maniobrar la misma, resultándole imposible al imputado defenderlo, no obstante tanto el juzgador como los jueces a-qua pasaron por alto estos detalles al momento de tomar su decisión, de haber valorado, la decisión hubiese

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sido otra, tenemos que no hubo forma de que el tribunal de alzada, fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, y pudiese estar en condiciones de confirmar como procedieron. Al constatar la sentencia recurrida, tenemos que los jueces a qua lo que hacen es transcribir parte de la sentencia de primer grado […] y al momento de referirse a los medios de nuestro recurso, de manera escueta indican que la sentencia cuestionada está debidamente sustentada, pero no nos ofrecen una respuesta de porqué llegaron a esa conclusión, o sea rechazan nuestro medio sin ofrecernos una motivación […] no se determinó que Juan Osvaldo Silverio fue quien cometió la falta eficiente y generadora del impacto, por ejemplo, no logró acreditarse que este transitaba de manera temeraria o descuidada, que fue la calificación jurídica por la cual resultó condenado nuestro representado, pero no vemos el sustento o soporte probatorio que lo fundamentaran, vimos como en ningún momento se estableció el vínculo entre la falta y el daño, pues como bien sabemos no es suficiente para que sea exigible la responsabilidad civil con que haya sufrido un perjuicio el querellante y actor civil ni con que se haya cometido una falta el imputado, sino que debe reunirse un tercero último requisito: la existencia de un vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño: se precisa que el daño sufrido sea la consecuencia de la culpa cometida, lo que no ocurrió en el caso de la especie. […] le planteamos a la corte en un segundo medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma global de RD$5,000,000.00 a favor de los querellantes y

> *actores civiles […] le expusimos que el a quo determinó que la falta fue del señor Juan Osvaldo Silverio de manejar de forma descuidada, pero no se especificó cuál fue el manejo temerario de la víctima, cuál hecho constituyó torpeza o negligencia, no se ponderó si los jueces se refirieron a este punto de manera motivada, máxime cuando se verifica que la víctima sufrió trauma cráneo-encefálico severo, fractura de la base del cráneo, lo que se traduce en el hecho de que conducía una motocicleta sin casco protector, constituyendo una total ausencia de ponderación de la conducta de la supuesta víctima, le planteamos en nuestro recurso que el a quo decidió retenerle la falta a Juan Osvaldo Silverio, aun cuando todas las pruebas acreditadas determinaban que la falta exclusiva del accidente estuvo a cargo de la víctima, en ese sentido, entendemos que el a quo no valoró este importante factor, como debió hacerlo. […] resultó evidente que el accidente sucede momento en que la víctima comete una negligencia, momento en que sucede la colisión, en ese sentido, los jueces están en la obligación de explicar, en sus sentencias, el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] Con respecto al primer motivo, esta corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado Juan Osvaldo Silverio Núñez, producto de que conducía […] de manera descuidada y a exceso de velocidad sin tomar las precauciones previstas en la ley, se pasó la señal de pare, introduciéndose en la calle Rosario, impactando la motocicleta, y como resultado del accidente el señor Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez, resultó con: 1- trauma cráneo encefálico; 2- trauma ABD; 3-cerrado; 4-DC hematoma sub-dural, provocándole la muerte, según consta en el extracto de acta de defunción de la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción, Moca, registrado el uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (01/03/2021), inscrita en el libro núm. 00001 de registro de defunción, declaración oportuna, folio núm. 000081, año 2021, el registro de defunción; y su acompañante Anthony Tejada Díaz, resultó con las lesiones siguientes: 1-fractura de fémur derecho; 2- fractura de fémur izquierdo; 3- heridas traumáticas en talón de Aquiles izquierdo; 4-politraumatizado trauma en la cavidad de tórax; 5-trastorno del estado de alerta tipo demencial; y 6- trastorno motoneuronal superficial, según consta en el certificado médico definitivo núm. 1056-2021 expedido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Velorio, médico legista de Espaillat adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones de los

testigos Edison Miguel Guzmán Martínez y Ramón Antonio García, quienes coinciden en establecer el lugar, fecha y hora en que ocurrió el accidente e identifican el vehículo generador del accidente. En el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos, realizada por la juzgadora de la primera instancia, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado. En estas condiciones, el medio planteado debe ser descartado. Respecto al alegato de la falta de motivación en cuanto a la pena de tres (03) años de prisión suspensiva, y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), para su imposición, el Tribunal a quo dijo lo siguiente: "73- [...] La jurisprudencia sostiene que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. El daño moral en cambio es intangible y extrapatrimonial solo afecta la reputación o consideración de la persona y no atañe al interés económico, sino que se establece por la verificación de la situación incómoda en que ha sido colocada la víctima 6. El tribunal procede a valorar los elementos aportados y los daños materiales y morales sufridos por las víctimas, por la muerte de su hijo Lorenzo de Jesús Camacho y además el daño material del motor en que transitaban y le impone al imputado el pago de una indemnización por la suma de tres millones pesos (RD$ 3,000,000.00), a favor de los señores Lorenzo Camacho y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Balbina Vásquez padres del joven fallecido. 74.- En cuanto a los querellantes y actores civiles señores Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero, padres del entonces menor de edad lesionado Anthony Tejada Díaz, el tribunal ha considerado las facturas y diagnósticos médicos aportados, en los cuales se puede observar la magnitud del accidente que padeció la víctima y el gasto económico en que incurrieron sus familiares, lo que representa un daño moral y emocional para las partes. En esa tesitura se le impone al imputado el pago de la suma dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero, quienes actúan en representación de su hijo lesionado Anthony Tejada Díaz, por ser un monto proporcional que no es irrisorio ni exorbitante como bien ha reiterado la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, se rechaza el monto solicitado por las partes querellantes"; cuya pena por demás se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por los artículos 220, 300.3 y 303.3 de la Ley 63-17, por lo que a juicio de esta Corte la sentencia cuestionada está debidamente sustentada en cuanto al establecimiento de los hechos mismos debidamente fijados en virtud de las pruebas develadas en el plenario; fueron respetados los derechos del procesado, pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. […] la sentencia objeto del presente recurso el Tribunal a quo estableció a quien es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *imputable la falta, no pudiendo retener alguna en contra de la víctima; por lo que no podía el órgano de origen ponderar falta que no le fuere atribuida solo al procesado; en ese orden, no se percibe ninguna vulneración a la norma denunciada careciendo de asidero jurídico este tercer motivo formulado en crítica a la sentencia del primer grado, por lo cual debe ser rechazado y con él, el recurso que lo contiene.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Juan Osvaldo Silverio Núñez fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, en el aspecto penal del proceso, a una pena de 3 años de prisión, suspendidos condicionalmente, en su totalidad, y al pago de una multa de diez salarios mínimos, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 303 numerales 3 y 5, 304, 220, 254-4, 266-1 de la Ley núm. 63-17; en el aspecto civil fue condenado solidariamente con Brinks Cash Solutions, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), distribuidos de la siguiente forma: tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), en favor de Lorenzo Camacho Cuesto y Balbina Vásquez, en calidad de padres de Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez (fallecido); y, dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero, padres de Anthony Tejada Díaz, menor lesionado al momento del accidente; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

4.2. En el caso presente, conviene precisar que el imputado fue condenado sobre la base de los siguientes hechos fijados: *el 26 de febrero de 2021, aproximadamente las 10:30 A. M., ocurrió un accidente de tránsito en la intersección formada entre las calles Rosario y Morillo, de la ciudad de Moca entre el vehículo de carga marca Hino, propiedad de la razón social Brinks Cash Solutions S. A., conducido por el imputado, Juan Osvaldo Silverio Núñez, quien chocó a los jóvenes Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez y Anthony Tejada Díaz que se desplazaban una motocicleta. El imputado transitaba en el camión por la calle Morillo, que es una vía secundaria, irrespetando la señal de PARE de la intersección con la calle Rosario, donde circulaban las víctimas, quienes tenían la preferencia. A consecuencia del accidente de tránsito, el joven Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez, falleció y el joven Anthony Tejada Díaz resultó con lesiones.*

4.3. En la especie, será examinado, con prelación, la pertinencia del acuerdo y desistimiento de los actores civiles, Lorenzo Camacho Cuesto, Balbina Vásquez, Agustín Tejada Romero y Ramona Díaz Bruno, en favor de Juan Osvaldo Silverio y Brinks Cash Solutions, el 27 de marzo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de 2024, contentivo del acuerdo notarizado, en el cual consta lo siguiente:

> *Brinks Cash Solutions, S. A. está pagando a los querellantes y actores civiles las sumas de: a) RD$1,660,000.00 a Lorenzo Camacho Cuesto y Balbina Vásquez, divididos en partes iguales; b) RD$660,000.00 a Agustín Tejada Romero y Ramona Díaz Bruno, divididos en partes iguales, más las costas procesales y honorarios de los abogados intervinientes que representan a cada parte. Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del presente acuerdo, las partes declaran, convienen y acuerdan lo siguiente:* ***Primero:*** *las partes, vía el avenimiento amigable han llegado a un acuerdo transaccional, mediante el cual la compañía Brinks Cash Solutions, S. A. está pagando a la segunda y la tercera parte (actores civiles) , la suma de cuatro millones ciento veinte mil pesos dominicanos (RD$4,120,000.00) desglosados de la siguiente manera: a) el cheque núm. 090729, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos treinta mil pesos dominicanos (RD$830,000.00), a favor de Lorenzo Camacho Cuesto, en su calidad de padre del fallecido Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez y el cheque núm. 090728, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos treinta mil pesos dominicanos(RD$830,000.00), a favor de Balbina Vásquez, en su calidad de madre del fallecido Lorenzo de Jesús Camacho Vásquez como pago transaccional de todos los reclamos hechos por ellos a Juan Osvaldo Silverio Núñez y Brinks Cash Solutions, S. A., por los daños*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sufridos, morales y materiales, derivados bien sea de forma directa o indirecta del incidente antes mencionado así como de cualquier otra pretensión derivada de la ocurrencia del mismo y en ocasión de la mencionada constitución en actores civiles y como pago total de las indemnizaciones que les reconoce la mencionada sentencia, en principal e intereses; b) cheque núm. 090727, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de trescientos treinta mil pesos dominicanos (RD$330,000.00), a favor de Ramona Díaz Bruno, en su calidad de madre del lesionado Anthony Tejada Díaz y, cheque núm. 090726, girado el 26 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de trescientos treinta mil pesos dominicanos (RD$330,000.00) a favor de Agustín Tejada Romero, en su calidad de padre del lesionado Anthony Tejada Díaz; c) el cheque núm. 090739, girado el 28 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de ochocientos ochenta y dos mil pesos dominicanos (RD$882,000.00), a favor del licenciado José Elías Brito Taveras quien actúa por sí y por el licenciado Miguel Alfredo Brito Taveras; d) el cheque núm. 090741, girado el 28 de marzo de 2024 contra el Banco BHD León por la suma de setecientos treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD$738,000.00), a favor del licenciado Richard Antonio Méndez como pago transaccional de todos los reclamos hechos por ellos a Juan Osvaldo Silverio Núñez y Brinks Cash Solutions, S. A., por los daños sufridos, morales y materiales derivados bien sea de forma directa o indirecta del incidente antes mencionado así como de cualquier otra pretensión derivada de la ocurrencia del mismo y en ocasión de las mencionadas constituciones en actores civiles y como pago total de las indemnizaciones que les reconoce la mencionada sentencia,

en principal e intereses. ***Segundo:*** *En consecuencia de lo expresado, los señores Lorenzo Camacho Cuesto, Balbina Vásquez, Agustín Tejada Romero y Ramona Díaz Bruno, por no tener interés, renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho pretensión, demanda o interés presente o futuro, nacido de forma directa o indirecta de los hechos que han dado lugar a los reclamos realizados, así como de los nacidos de la mencionada sentencia y las que le antecedieron; así como de los nacidos de la mencionada sentencia y las que le antecedieron; así como de todas las acciones y omisiones que hubieren podido producirse, sin importar su naturaleza, por lo que en tal sentido, entre la segunda y tercera parte y Juan Osvaldo Silverio Núñez y Brinks Cash Solutions, S. A., no queda absolutamente nada por resolver.* ***Tercero:*** *Los señores Lorenzo Camacho Cuesto, Balbina Vásquez, Agustín Tejada Romero y Ramona Díaz Bruno, en sus calidades antes indicadas, reconocen y declaran, formal y expresamente, sin reserva alguna, que si bien los pagos los está realizando Brinks Cash Solutions, S. A., el descargo o desistimiento de acciones por ellas otorgados por el presente acto alcanza, incluye y beneficia en igual proporción a Juan Osvaldo Silverio Núñez.* ***Cuarto:*** *Los licenciados José Elías Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras y Richard Antonio Méndez, como consecuencia del pago de sus costas y honorarios, otorgan sin reservas a favor de Juan Osvaldo Silverio Núñez y Brinks Cash Solutions, S. A., total y absoluto recibo de descargo y finiquito por dichos montos y conceptos y en consecuencia renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda o interés, presente o futuro, que tengan su origen de forma directa o indirecta en su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *actuación como mandatarios de los reclamantes.* ***Quinto:*** *Resulta ser intención expresa de las partes no dejar subsistir ningún tipo de reclamo entre ellas con relación a todos los puntos concertados en el presente documento, por lo que el presente acuerdo es irrevocable y definitivo.*

4.4. De igual modo, fueron depositados dos desistimientos, descargo y renuncia de derechos y acciones, de los señores Lorenzo de Jesús Camacho y Balbina Vásquez, a través de su representante técnico, Lcdo. José Elías Brito Taveras; y de Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero, a través de su representante técnico, Lcdo. Richard Antonio Méndez; mediante estos, los actores civiles, desisten de cualquier reclamo relacionado con el accidente, tanto en contra de la entidad Mapfre BHD Seguros, S. A., como del asegurado, recibiendo los cheques marcados con los números: 00117128; 00117110 y 00117127 todos emitidos en fecha 21 de marzo de 2024, por Mapfre BHD Seguros, S. A., en favor de Lorenzo Camacho Cuesto, por un monto de ochocientos cuarenta mil pesos (RD$840,000.00), y los de Ramona Díaz Bruno y Agustín Tejada Romero por un monto de cuatrocientos veinte mil pesos dominicanos(RD$420,000.00); documentación que consta en el expediente.

4.5. En ese sentido, los recurrentes, por medio de sus representantes legales, en la audiencia celebrada para debatir el recurso de casación,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

han refrendado el contenido de esos instrumentos sobre el aspecto civil, a lo cual no hizo objeción el Ministerio Público.

4.6. En la especie, es preciso señalar que el principio rector en el cual se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, el cual encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.7. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, la norma procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el Ministerio Público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio Público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.8. En cuanto a los efectos de la conciliación, el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *Efectos. Si se produce la conciliación, se levanta acta, la cual tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado.*

4.9. Por su parte, el artículo 44, numeral 10 del referido texto dispone: *Causas de extinción. La acción penal se extingue por: […] 10) Conciliación.*

4.10. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable.[1]

4.11. Sobre esa base, la Sala de Casación Penal señala que al tratarse de una acción penal pública, por violación a la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, la cual, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal, es una acción irrenunciable e indelegable, y ante el depósito, en audiencia, de los acuerdos arribados entre la compañía recurrente, el tercero civilmente demandado y el imputado con las partes recurridas, este acuerdo no incide en cuanto a la persecución penal, limitándose al aspecto civil de la cuestión.[2]

---

[1] Sentencia núm. 123 del 31 de enero de 2020 Rte. Amaurys Manuel Senfo Polo y compartes, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia SCJ-SS-22-0425, del 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ.

4.12. A causa de los acuerdos verificados por la alzada, suscritos por las partes y sus representantes técnicos, así como los pagos en cheques aportados, no serán respondidos los motivos de casación de carácter civil subsidiario, debido a la falta de interés, en razón de que dichos acuerdos tienen un carácter conciliatorio, conforme a las disposiciones indicadas, y la finalidad de la conciliación es que las partes vean resarcido su interés, de lo cual será librada acta.

En cuanto al recurso de casación

4.13. Los recurrentes fundamentan su inconformidad con el acto jurisdiccional de la Corte *a qua,* sobre los aspectos siguientes: a) La prueba resulta insuficiente para comprobar que la culpa fue del imputado, en razón de que los testimonios se contradijeron, para lo cual establecen que es imposible que el testigo Edison Miguel Guzmán, por la distancia a que se encontraba, haya podido observar las circunstancias del impacto. El testimonio de Ramón Antonio García no arrojó detalles decisivos de cómo se suscitó el impacto. Agustín Tejada no presenció el accidente. b) Los juzgadores no ponderaron el hecho de que la víctima conducía a exceso de velocidad, mientras que el imputado transitaba dentro de los límites; no quedando demostrado que este último haya conducido de forma temeraria. c) Al responder el recurso de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no fue ofrecida motivación propia, limitándose a transcribir el fundamento del tribunal de primer grado. d) No fue ponderado que la falta de casco de la víctima constituye una falta.

4.14. Tras examinar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la Corte *a qua,* para fallar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes, expuso las consideraciones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión; en las cuales se verifica que se detuvo a comprobar los aspectos que le fueron planteados, estableciendo, tal y como ha constatado esta alzada, que el juzgado de la inmediación emitió una sentencia suficientemente motivada y arraigada en fundamentos lógicos y jurídicos que justifican la solución dada al caso.

4.15. Ha sido comprobado por la Sede de Casación que la jurisdicción de apelación obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio a los testimonios a cargo, en razón de que los mismos evidenciaron, en su justa dimensión, los hechos ocurridos, así como la responsabilidad del imputado, quien produjo la falta y en contra de quien quedó destruida la presunción de inocencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.16. La alzada verifica, además, que el juzgado de paz otorgó credibilidad al testigo Edison Miguel Guzmán Martínez, al evaluar sus declaraciones como coherentes, ubicando en tiempo y espacio y permitiendo comprender cómo ocurrió el accidente, y de qué modo intervinieron las partes. Este manifestó: *que presenció el accidente puesto que está en la Cafetería de Lidia, señala que se trataba de un camión de valores cerrado el cual iba delante de él, primero cruzaron la calle Córdova y siguieron a la calle Morillo y en la intersección con la calle Rosario el camión no se paró a pesar de que existía una señal de PARE y ahí fue donde impactó a los muchachos que se transportaban en un motor. Establece que se paró porque conocía a uno de los jóvenes, llamó a la madre quien llegó al igual que el 9-1-1, para él la preferencia la tenía los muchachos, porque en la calle Morillo está el letrero de PARE, después se enteró que uno de los jóvenes falleció en la clínica. El camión iba medio de prontico. Más o menos imprudente para andar en la ciudad. El joven Camacho fue quien falleció, y el otro joven que iba detrás al cual le vi una pierna en mala condiciones. Ese accidente hace como dos años cree que fue en el mes de febrero, eran como a las 10:40 A. M.*

4.17. Por su parte, el testigo Ramón Antonio García señaló: *que presenció el accidente de los dos jóvenes, quienes iban subiendo la calle Rosario y el camión venía por la Morillo y no se paró en el lugar que le correspondía e impactó el motor CG color azul. Establece que el hecho ocurrió hace dos años,*

eran como las 10:00 A. M. de la mañana, el camión iba bajando la calle Morillo, iba rápido y el testigo se detuvo cuando los vio tirado en el pavimento de la calle Morillo y el otro en la acera, se dio cuenta que conocía a uno de los jóvenes, logró ver los golpes y uno de ellos tenía el pie roto. Declara además que él no iba detrás del camión, sino que transitaba en la misma calle en que iban los jóvenes motoristas. El camión venía por la calle Morillo y no se paró.

4.18. A este testimonio también se le otorgó credibilidad y fue coherente con el del señor Edison Miguel Guzmán Martínez; y, contrario a lo alegado por los recurrentes, arrojó detalles decisivos de las circunstancias del impacto, pues indicó que el camión no se detuvo ante la señal de "pare" e impactó al motor en que iban las víctimas.

4.19. Los recurrentes no demostraron oportunamente -concretamente en el juicio- la imposibilidad de que el testigo Edison Miguel Guzmán haya observado las circunstancias del impacto, más bien ante los detalles expuestos quedó evidenciado lo contrario; que, tratándose de un alegato meramente fáctico y, por tanto, no debatible en casación, procede su rechazo.

4.20. De igual modo, el órgano acusador aportó un vídeo del accidente, obtenido desde la cámara de vigilancia de una cafetería ubicada en la intersección del suceso, estableciendo el juzgador de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inmediación, que verificó con nitidez el choque, observando como el camión de valores transitaba por la calle Morillo y no se detuvo en la intersección, entrando en la calle Rosario e impactando a los motoristas que cayeron en la acera; quedando corroborado con esta prueba, los referidos testimonios y la acusación.

4.21. En el caso, es oportuno establecer que, a las declaraciones emitidas por el testigo a descargo, Williams Espinal Rosario, le fue restado valor probatorio, al detectar incongruencias que no pudieron ser corroboradas por otra prueba, y este admitió estar confundido con el nombre de la calle que transitaban, aspecto relevante para determinar si el imputado violó o no la señal de "PARE", y si transitaba por una vía principal o secundaria. Este punto fue clarificado por la prueba audiovisual donde el juzgador observó, contrario a lo señalado por este testigo, que el camión transitaba por la calle Morillo, y produjo la colisión en la calle Rosario, evidenciándose, con claridad, que el camión no se detuvo y fue este quien chocó a las víctimas.

4.22. La sentencia del juzgado de paz, refrendada por la recurrida, dejó de manifiesto, la valoración probatoria que sustentó la solución condenatoria, al quedar plenamente establecido que el imputado fue el generador del accidente de que se trata; que para llegar a esa conclusión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procedió, como era su deber, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados al juicio, válidamente admitidos y discutidos en el contradictorio; no apreciándose las alegadas contradicciones en los testimonios, ni el invocado exceso de velocidad de la víctima.

4.23. En cuanto al testimonio del señor Agustín Tejada, sus declaraciones no versaron sobre las causas del accidente -quien no lo presenció-, sino sobre los daños físicos percibidos por su hijo y los gastos y dificultades que afrontaron ante la gravedad de estos, lo que no es reprochable, constituyendo un testigo presencial e idóneo para transmitir al juzgador las secuelas que dejó el accidente en la víctima y los gastos y procedimientos médicos que como padre tuvo que enfrentar.

4.24. Sobre la falta de casco de las víctimas, la Sala de Casación Penal ha establecido que el trasladarse en una motocicleta desprovisto de un casco protector o sin la licencia que le autorice a conducir un vehículo de motor en la vía pública; […] no libera de responsabilidad al imputado, en razón de que no incidió de forma directa en la ocurrencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del accidente, donde la víctima resultó con lesiones;[3] por esto, los tribunales previos obraron conforme a los precedentes jurisprudenciales de esta alzada, no configurándose ninguna vulneración a la normativa o a derechos de los recurrentes.

4.25. En cuanto a la crítica referente a que la jurisdicción de apelación transcribió las motivaciones del juzgado de paz, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión del tribunal sentenciador fue bastante detallada y abundante en su fundamentación, acorde a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándole cabal cumplimiento, con ello, a las previsiones normativas procesales y sustantivas; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio; cumpliendo el juzgador con la obligación de motivar, prevista por el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de la Sede de Casación Penal, en lo relativo al concepto de motivación, lo que fue refrendado por la Corte *a qua*, la cual no tuvo

[3] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00583, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2020.

la necesidad de abundar, pues estaba todo dicho y suficientemente clarificado.

4.26. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal establece que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a Juan Osvaldo Silverio Núñez y Brinks Cash Solutions, S. A., al pago de las costas penales del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones penales y compensar las civiles, por el acuerdo al cual han arribado.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias, los artículos 437 y 438

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establecen que debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del acuerdo arribado entre las partes, en virtud de los acuerdos suscritos entre los actores civiles, Lorenzo Camacho Cuesto, Balbina Vásquez, Agustín Tejada Romero y Ramona Díaz Bruno y el imputado Juan Osvaldo Silverio Núñez, la compañía civilmente demandada, Brinks Cash Solutions S. A., y Seguros Mapfre BHD, S. A., únicamente en cuanto al aspecto civil.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Osvaldo Silverio Núñez, Brinks Cash Solutions, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00251, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de julio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero**: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UVS9-D5XC-CAVM-KC49

Exp. 062-2023-EPEN-00412
Rc. Brayan Suero o Brayan Constanza
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0296

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Suero o Brayan Constanza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1020856-3, con domicilio en la calle 15,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casa núm. 19, parte atrás, sector 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Brayan Suero y/o Brayan Constanza, por intermedio de su abogado apoderado el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, contra la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Brayan Suero y/o Brayan Constanza, de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Robert Ángel Heredia Montero, también conocido como Tiño o Robert Montana (Occiso), condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión. **TERCERO**: Condena al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *imputado Brayan Suero y/o Brayan Constanza al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha 11 de junio de 2024, declaró al imputado Brayan Suero también conocido como Brayan Constanza, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, el señor Hipólito Fernando Heredia Carrasco; en relación al coimputado Onalky Martínez Méndez declaró la no culpabilidad de los hechos atribuidos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. En audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00143, de fecha 27 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Evelin Castillo, por sí y por el Lcdo. Waldo Paulino Launcer, abogados de los tribunales de la República, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Brayan Suero o Brayan Constanza, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente escrito de casación con todos los documentos anexos, por ser hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, expediente núm. 062-2023-EPEN-00412, de fecha 28 de noviembre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Declarar la absolución en favor y provecho del ciudadano Brayan Constanza, así como dictar su propia decisión tal como lo establece el artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, ordenar el cese de toda medida de coerción. Tercero: Que sea variada la calificación jurídica dada por el Tribunal a quo la cual da la calificación que nuestro patrocinado transgredió los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, expediente núm. 062-2023-EPEN-00412, de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fecha 28 de noviembre de 2024, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía para una nueva valoración de las pruebas y de las circunstancias que rodea el hecho en virtud de todas las normas procesales y constitucionales violadas en perjuicio del ciudadano Brayan Constanza, y que las costas sean declaradas en favor y provecho de los Lcdos. Evelin Castillo y Waldo Paulino Launcer por haberlas avanzado en su mayor parte.

1.4. El Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Luz Castillo, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Hipólito Fernando Heredia Carrasco, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto a la forma, el recurso presentado por los abogados del hoy imputado sea declarado como bueno y válido, en cuanto al fondo, el mismo sea rechazado en todas sus partes y sea confirmada la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por este recurso no haber probado los vicios enunciados y se confirme en su totalidad la decisión.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Brayan Suero o Brayan Constanza, en contra de la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dada en fecha 28 de noviembre de 2024, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso y estructuraron una sentencia lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años. Numeral 1, art. 426 del C. P. P.; Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Numeral 2, art. 426 del C. P. P.; cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Numeral 3, art. 426 del C. P. P.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Numeral 4, art. 417 del C. P. P.* ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Numeral 5, art. 417 del C. P. P.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *A que el Tribunal a quo y las magistradas de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrieron en violación a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la falta, de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, toda vez de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evacuó la sentencia […], que en dicha sentencia en su páginas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17 de 16 en su sentencia de marras como pruebas testimonial aportada a. 1) Testimonio de Anyara Angélica Heredia Montero, […] fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: parte acusadora interroga: […]. Esta testigo no aportó nada de las pretensiones ofertada por el Ministerio Público; a que la misma solo estableció sobre cómo se enteró por medio a unas imágenes vistas en un vídeo de como atacaron a su hermano, por lo que la misma ni siquiera puede ser tomada como una testigo referencial, ya que lo establecido por ella lo sabe porque el Ministerio Público así se lo informó, cosa esta que lo estableció con rencor y odio hacia los imputados, no cumple con los establecido por la norma tendente a prestar su testimonio lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, capaz de sustentar una sentencia; condenatoria, tal como lo establece nuestra Suprema Corte de Justicia […] establece de que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo. Expone el Tribunal a quo que las pruebas incorporadas fueron de conformidad a lo establecido por los artículos 170 y 172 del C. P. P., cosa esta que las mismas no fueron útiles, legales y pertinentes, ya que no existe una conexión entre la acción típica, antijurídica y culpable, que no ha mantenido el justiciable Brayan Constanza, ya que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

demostró ante el plenario de que el mismo no fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, y dicho Tribunal a quo, solo limita en dar aquiescencia a los testimonios de los testigos la gran mayoría familiares de la víctima como su hermana y más aún le otorgan credibilidad, por lo que es en este atendido que el tribunal erró al darle una interpretación incorrecta a dichos testimonios, ya que los mismos se contradicen en lo antes planteado tendente a la valoración de las pruebas, por lo que es en este sentido que viola el motivo del artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal sobre la falta, de contradicción; o ilogicidad manifiesta; en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. […] ***Segundo medio:*** *A que el Tribunal a quo y las magistradas del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, incurrieron en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia […], que en dicha sentencia en las páginas […], en cuanto a la imputación sentencia de marras y la calificación jurídica y análisis de la misma lleva inobservancia o errónea aplicación, en la misma ya que el mismo tribunal mantiene la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y en su página 27 puntos 36, 37 y 38 de la sentencia de marras describe como: en su 36. En lo que atañe al imputado Onalky Martínez Méndez (a) Tontole, no concurren indicios varios que permitan al tribunal llegar a la conclusión de que la persona que la testigo Anyara Angelina Heredia Montero señala como él en el vídeo aportado, ciertamente se trata de su persona, en vista*

de que el reconocimiento respecto de este imputado, tal como dijimos más arriba en el análisis de su testimonio, no contuvo la certeza necesaria al no indicar el cómo llega a la convicción de que se trata de esta persona, al indicar que no era alguien tan conocido por ella como el otro imputado, ni referir ningún aspecto preciso de este reconocimiento, contrario hizo con el otro imputado. Así las cosas, no llevó al convencimiento del tribunal sobre el mismo y no existen otros indicios que puedan colocar al imputado Onalky Martínez Méndez en la escena, solo lo indicado por esta testigo. Tal como se indicó más arriba, para que los indicios puedan llevar a un análisis de certeza, deben estar plenamente acreditados y ser plurales, cuestión que no ocurre para el imputado Onalky Martínez Méndez, motivo por el cual el tribunal no puede dictar sentencia condenatoria en su contra. La presunción de inocencia no sólo es un derecho, sino que constituye un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, esta sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable, que el justiciable ha cometido los hechos. Haciendo un análisis de la calificación jurídica y de los hechos hace mención directa del señor Onalky Martínez Méndez, este fue una de las en personas que establece la testigo que disparó en contra de la víctima y no el hoy condenado Brayan Constanza, por lo que al momento de analizar lo establecido por el artículo art. 295.- el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, es el mismo vídeo que utilizó el Tribunal a quo para condenar al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

justiciable Brayan Constanza, a una pena de 30 años de reclusión mayor, sin haberse probado de que esté haya disparado y más aun de que este fuera la persona que le haya quitado la vida, por lo que el Tribunal a quo no juzgó con la máxima de la experiencia, la lógica y los métodos científicos al hoy condenado Brayan Constanza, es en esas atenciones que se debe de anular los parámetros de la sentencia de marras por la misma no acoplarse a la realidad de los hechos indilgados. Cosa esta que hay una desnaturalización de la pena impuesta contra de los hoy recurrentes, dando al traste con dicha actuación de las juezas del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, ya que no existen los elementos constitutivos del artículo 295 del Código Penal para poder imponer la pena de 30 años reclusión mayor, ya que el Tribunal a quo deja una vaga motivación de los hechos para poder así imponer tan injusta pena. Faltando el Tribunal a quo a la tutela judicial efectiva en su artículo 69 numeral 4, por lo que el Tribunal a quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. El tribunal ha dejado sin fundamento la sentencia de marras, toda vez de la motivación de esta decisión el Tribunal a quo le ha faltado a lo establecido en artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que han dejado un vacío jurídico y una pobreza de motivos con esas expresiones genéricas, sin justificar porqué condena a los justiciables a dicha pena sin justificar la misma, por lo que deviene la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Numeral 4, art. 417 del C. P. P. […] ***Tercer medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. […] al momento de emitir y evacuar la sentencia de marras cometió el error en la determinación de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *los hechos y en la valoración de la prueba, ya que toda vez, de que dicha corte no valoró lo denunciado en el recurso de apelación de la sentencia […], que en dicha sentencia la misma emitió condena no por la investigación del Ministerio Público sino más bien dieron como un hecho el vídeo y el testimonio de la testigo Anyara Angelina Heredia Montero, a tal punto de que el Tribunal a quo, hasta hace una especie de propaganda y/o anuncio de dicho vídeo al momento de su deliberación, pero ni siquiera la misma testigo en el proceso imputa al hoy condenado, sino más bien lo descarga del asesinato ya que es ella que establece que este nunca, pero nunca se desmostó del motor para atacar a su hermano, y con todo y esta declaración el Tribunal a quo emitió sentencia condenatoria, ya que el tribunal dio como cierto lo que quien le quitó la vida fue el hoy condenado y no las personas que participaron en dicha agresión, violando con esto los parámetros de los establecido por la norma en sus artículos 140, 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las magistradas solo se limitan a que dan como cierto todo lo planteado en dicho vídeo en los cuales encuentran sus fundamentaciones para así evacuar sentencia condenatoria, cosa ésta que no acogieron los documentos de descargo que habían sido depositados en favor y provecho del justiciable, cosa esta que no valoraron las pruebas armónicamente como lo establece el artículo 172.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] Asimismo, y partiendo de lo anterior, del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación específica del imputado Brayan Suero o Brayan Constanza (a) el Bi en la comisión de la infracción de que se trata, en perjuicio de la víctima Robert Ángel Heredia, logrando el enlace causal y lógico entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: 1) Que la testigo Anyara Angélica Heredia Montero, hermana del occiso, afirmó que en el vídeo mostrado por las autoridades policiales se observa a tres (03) individuos en una motocicleta, de los cuales dos (02) disparan contra su hermano mientras el tercero permanece esperando en el vehículo; 2) Que la referida testigo identificó al imputado Brayan Suero uno de los responsables en la muerte de su hermano a pesar de que el día de los hechos tenía puesto un pasamontañas debido a que mantenía un vínculo previo con él, ya que solían compartir, además de ser novia de un amigo suyo. Destacó que, tras años de conocerlo, pudo identificarlo por su contextura física, describiéndolo como una persona alta, de complexión fuerte y que suele vestir poloshirts ajustados al cuerpo, también señaló que lo había visto el mismo día del suceso cuando se dirigía al metro rumbo a su trabajo; 3) La testigo indicó que también reconoció la motocicleta utilizada en la comisión del hecho como propiedad del imputado, ya que habitualmente lo veía conducirla cuando en ocasiones iba junto a su pareja a comprar cena, lo que le permitió identificarla con facilidad; 4) Que a través del testimonio del señor Frederick Terrero, se extrae que fue uno de los agentes que participó en el arresto del imputado, quien en ese momento iba a bordo de una motocicleta, marca baja de color rojo, misma que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

coincide con la motocicleta que aparece en el vídeo aportado y que reconoció la referida testigo; 5) Que a través del testigo Ángel Miguel Saldaña se estableció que una de las personas que figuran en el vídeo vestía con un poloshirt blanco, pantalones jeans y unos tenis blancos con negros, corroborándose con la indumentaria que fue entregada por la abuela del imputado la señora Dolores Constanza, a través de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 8 de mayo de 2023. Por lo expuesto previamente, contrario a lo reclamado por el recurrente, las pruebas referenciales e indiciarias, son un elemento probatorio válido, con capacidad para sustentar una sentencia condenatoria cuando de manera armónica se corroboren con otros medios de pruebas, lo que se advierte en el caso de la especie. Todos estos fueron indicios probados en grado de certeza a partir de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que el Tribunal a quo hizo la inferencia de que sí fue posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos y al momento en que se producen la muerte de la víctima; entonces, a través de los hechos probados, se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, que el imputado tuvo una participación de coautoría en los hechos que desencadenaron el asesinato de la víctima. La parte recurrente también reclama que el Tribunal a quo no debió darle credibilidad a la testigo Anyara Angelina Heredia Montero, hermana del occiso, debido a que por un lado, el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo, para lo cual hace uso de la sentencia núm. 25 de fecha 28 de octubre del año 2009, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de otro lado, por su condición de familiaridad con el occiso y el evidente resentimiento en contra del imputado que se advierte a partir de sus

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones. En cuanto al primer aspecto esta alzada no se va referir al razonamiento que hace la Suprema Corte de Justicia en la decisión previamente citada por el recurrente, toda vez que no se corresponde con los hechos que ocupan la atención de esta corte, dado que, dicho órgano de casación hace referencia a una persona que ostentando la calidad de actor civil rinde declaraciones como testigo y, en el caso de la especie, nos encontramos frente a una persona, que si bien es hermana del occiso no figura en el proceso constituida en actor civil, pues la calidad otorgada a la misma en el auto de apertura a juicio fue de testigo, por lo que, el reclamo planteado en este aspecto se rechaza. En cuanto al segundo aspecto, se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El testimonio de la señora Anyara Angelina se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su hermano y la participación del imputado en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; y 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados. En cuanto al segundo y tercer medio de impugnación, el recurrente reclama que el a quo incurrió en error al imputarle al acusado la calificación jurídica de homicidio, toda vez que éste no fue el responsable de la muerte de la víctima Robert Ángel Heredia Montero. Sobre el particular es preciso acotar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. 29, de fecha 30 de septiembre del año 2020, ha establecido que cuando varias personas se asocian para cometer un acto ilícito, como es el caso que nos concierne, todos ellos pueden ser considerados responsables de la totalidad de los actos cometidos, si su contribución fue activa en la perpetración de la infracción, sin importar su función específica en el proceso. Que en ese orden de ideas, el Tribunal a quo a partir de la prueba testimonial ofertada, de manera concreta el testimonio de la señora Anyara Angelina Heredia Montero, pudo determinar la participación del imputado, siendo robustecida sus declaraciones por otros elementos probatorios, como la vestimenta del imputado, entregada por su abuela, y la motocicleta le fue incautada al momento de su arresto, elementos que coinciden con los registrados en la prueba audiovisual aportada al proceso, consistente en un vídeo. Finalmente no lleva razón el recurrente cuando reclama a través de su escrito recursivo que el tribunal de juicio no valoró los elementos de prueba presentados por el imputado a través de su defensa técnica, toda vez que, esta alzada del análisis íntegro tanto de la sentencia de marras como del acta de audiencia advierte que el acusado desistió de la presentación de las mismas por lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que, no puede atribuirse al a quo una omisión en su valoración, y en ese sentido, se rechaza el reclamo del recurrente. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Brayan Constanza, recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. El recurrente Brayan Constanza alega en sus tres medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, contraria a un fallo anterior del mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, en violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. Plantea, de manera específica, que la Corte *a qua* no valoró lo denunciado en apelación, consistente en que la testigo Anyara Angélica Heredia Montero no aportó nada de las pretensiones ofertadas por el Ministerio Público, pues, a juicio de este, sus declaraciones no resultaron lógicas, precisas, coherentes y confiables, capaz de sustentar una sentencia condenatoria, debido que, solo estableció cómo se enteró de los hechos por medio a unas imágenes vistas en un video; indica, además, que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo.

4.4. Expresa que las pruebas incorporadas en el contradictorio no fueron útiles, legales y pertinentes, en razón de que no existe una conexión entre la acción típica, antijurídica y culpable, debido a que no fue demostrado que él fue la persona que le quitó la vida al hoy occiso, limitándose solo en dar aquiescencia a las declaraciones de las personas que resultan ser familiares de la víctima, interpretando de manera errónea sus testimonios, ya que estos se contradicen.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. Manifiesta que la corte de apelación incurrió en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, debido a que mantuvo la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, obviando que la testigo indicó que el señor Onalky Martínez Méndez fue la persona que disparó y no el ahora recurrente, por lo cual entiende que no están reunidos los elementos constitutivos del artículo 295 de la norma citada.

4.6. Denuncia que la jurisdicción *a qua* acogió el error en que incurrió el tribunal de primera instancia en lo relativo a la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, debido a que dieron como un hecho el video y el testimonio de la señora Anyara Angélica Heredia Montero, en razón de que descargó a la persona que disparó y expresó que él nunca se desmostó del motor para atacar a la víctima, determinado esa instancia judicial que quien le quitó la vida fue el hoy condenado y no las personas que participaron en dicha agresión, en violación a los parámetros de los artículos 140, 172 y 333 de la norma procesal penal.

4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, las críticas dirigidas a las declaraciones de la testigo Anyara Angélica Heredia Montero;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

luego la alegada insuficiencia probatoria para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, la errónea determinación de los hechos; continuando con los reparos a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio, y la solicitud de la variación por los tipos penales indicados en los artículos 309 y 310 del Código Penal; por último, la falta de motivación.

4.8. Con respecto a que el testimonio de Anyara Angélica Heredia Montero no resultó lógico, preciso, coherente y confiable, capaz de sustentar una sentencia condenatoria, en razón que esta manifestó que tomó conocimiento de los hechos por medio de un video y, que sus declaraciones no deben ser valoradas dado que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada en ese sentido por el tribunal de juicio, al entender que: […] *En cuanto al primer aspecto esta alzada no se va referir al razonamiento que hace la Suprema Corte de Justicia en la decisión previamente citada por el recurrente, toda vez que no se corresponde con los hechos que ocupan la atención de esta corte, dado que, dicho órgano de casación hace referencia a una persona que ostentando la calidad de actor civil rinde declaraciones como testigo y, en el caso de la especie, nos encontramos frente a una persona, que si bien es hermana del occiso no figura en el proceso constituida en actor civil, pues la calidad otorgada a la misma en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el auto de apertura a juicio fue de testigo […].

4.9. Esa instancia judicial estableció, además: […] *se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El testimonio de la señora Anyara Angélica se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales murió su hermano y la participación del imputado en la ejecución de los hechos, las cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien identifica como el responsable; 2) El testigo como figura procesal es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; y 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporado.*

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fueron comprobadas por esta Alzada, pues con las declaraciones de la señora Anyara Angélica Heredia Montero[1] quedó comprobado *que el imputado y otras personas conocidas como Tontole y Joan Arias mataron a su hermano Robert Ángel Heredia Montero; que ella no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos; que sucedió en la calle Domingo Savio,*

---

[1] "[…] *Estoy aquí por la muerte de mi hermano Robert Ángel Heredia Montero. ¿Qué le pasó a su hermano? Lo mataron Brayan Constanza, una persona conocida como Tontole y Joan Arias. ¿Dónde están esas personas aquí en el salón? Los dos (2) presente, (señalando a los imputados). ¿Cómo está vestido Brayan? Está vestido con un (1) poloshirt de color negro y el Tontole está vestido con un (1) poloshirt de color rosado. ¿Qué pasó con ellos dos (2)? Cuando mataron a mi hermano no estaba presente, estaba trabajando. ¿Dónde fue eso? En la calle Domingo Savio. ¿Qué día fue eso? Treinta (30) del mes de marzo. ¿A qué hora fue eso? Me llamaron siendo las nueve y veintiocho (9:28) más o menos. ¿Quién la llama a usted? Una amiga. ¿Qué le dice su amiga? Me dice: "mana dónde tú estás, que sé yo que (sic), corre"; le respondo: "qué pasó porque me encuentro trabajado, estoy haciendo el cierre"; me dice: "a tu hermano le entraron a tiro, creo que va muerto porque va desgonzado"; inmediatamente salgo y me dirijo hacia el Hospital Moscoso Puello, cuando llego veo a mi mamá saliendo de emergencia y le pregunto que dónde está mi hermano. ¿Qué le dijo su madre? Me dijo que ya él estaba muerto, inmediatamente le dije que quería verlo porque no le creía, ella habló para que me dejaran verlo y lo vi en la cama muerto. ¿Cómo usted sabe quién mató a su hermano? Cuando terminamos en el proceso en el médico con mi mamá, nos retiramos a la casa, bajé al lugar donde pasó porque vivo cerca, en el lugar estaba la fiscal y unos policías, me mostraron los vídeos y los reconocí. ¿A quién usted reconoció en el vídeo? A los dos (2), los reconocí. ¿Por qué los reconoció? Hacía coro con Brayan, éramos amigos y era novia de un amigo de él. ¿Por qué mataron a su hermano? Mi hermano tenía un mejor amigo, que se tiró a la calle en delincuencia y por todo lo que pertenecía a esa área, ellos los iban a matar, les ponían su sello que consistía en darle un tiro, un día seis (6) del mes de noviembre, ellos le dieron un (1) tiro a mi hermano. […] ¿Por qué eran esos problemas? A mi hermano le gustaba mucho estar caminando de madrugada, debido a que casi no dormía, por motivos de que primero era guardia y después seguridad y era siempre de amanecida y tenía eso de que siempre amanecía, en la misma área de donde vivimos ellos lo agarraron, en esos momentos no lo mataron porque mi hermano fue hábil. ¿Qué le dijo la fiscal? Me mostraron el vídeo. ¿Dónde está ese vídeo? En el teléfono de la fiscal. ¿De dónde tomaron ese vídeo? Del Colmado Santana, donde mataron a mi hermano había cámaras. ¿Qué usted vio en el vídeo? Cuando llegan, Tontole se tira del motor e inmediatamente le da un (1) tiro en el pie, le estaban entrando a tiros El Tontole y Joan en el callejón. ¿Dónde entraron? Al callejón donde le estaban dando los tiros y Bryan estaba afuera esperándoles en el motor. ¿Qué edad tenía tu hermano? Veinticuatro (24) años. ¿Tenía hijos tu hermano? No. ¿A qué se dedicaba tu hermano? Seguridad. […] ¿Qué tiempo tenías conociendo a Brayan? Mucho tiempo, tengo veintitrés (23) años ahora y cuando eso tenía como algunos trece (13) años. ¿Qué tiempo tenías conociendo a Tontole? No mucho, pero iba a la casa de una prima mía a volar chichigua con un sobrino del esposo de ella […] […]*". Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00111, de fecha 11 de junio del 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 7 y ss.

el día 30 de marzo; que la llamaron en horas de la mañana pare informarle que a su hermano le habían disparado; que cuando llegó al hospital, ya su hermano estaba muerto; que luego bajó al lugar porque vive cerca y estaban la fiscal y policías; que le mostraron los vídeos y reconoció a los imputados; que conoce al justiciable porque compartía con él; que a su hermano le gustaba caminar en horas de la madrugada, debido a que casi no dormía, ya que era guardia y después seguridad de amanecida; que anteriormente, en el área de donde viven, ellos lo agarraron, pero no mataron a su hermano al ser hábil; que el fiscal le mostró un vídeo, que fue tomado del colmado Santana, que fue donde lo mataron; que vio cuando llegaron, Tontole se tiró del motor y junto con Joan le entraron a tiros en el callejón; que el imputado estaba afuera esperándolos en el motor.

4.11. Con respecto a que a las declaraciones de la testigo citada no debió darse credibilidad por ser hermana del occiso; conviene reiterar lo juzgado por la Sala de Casación Penal en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.[2]

4.12. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente Ángel Miguel Saldaña,[3] quien indicó, entre otras cosas, *que él participó oficial investigador; que el día 30 de marzo, le dieron muerte a Ángel Heredia Montero, en el sector 27 de Febrero, en la calle*

---

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] *Ibidem* nota 1. […] *Participé como oficial investigador. ¿Cómo se desarrolló la investigación? El día treinta (30) del mes de marzo, le dieron muerte a Ángel Heredia Montero, en el sector 27 de Febrero, en la calle Domingo Savio, próximo al Colmado Santana, él estaba comprando una (1) empanada y tres (3) personas a bordo de una (1) motocicleta lo interceptaron, él al verlo salió corriendo por un callejón, ellos le realizaron varios disparos; él tenía una (1) pistola en las manos con la cual le realizó disparos a ellos, pero, cuando doblaron a la derecha se pudieron esconder y realizar varios disparos más y es ahí cuando logran impactarlo nuevamente a la víctima, se dirigen hacia donde él y le sustraen la pistola y le realizan varios disparos más y se ven, establezco esta parte porque al otro día me traslade con un técnico del Departamento de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cabo López y se pueden visualizar en los vídeos que fueron levantados. ¿Qué usted sabe de los vídeos obtenidos? Luego que fueron levantados, fueron presentados ante la señorita Anyara Heredia, que es hermana del occiso, ella fue la que pudo identificar a las personas que iban en la motocicleta. ¿Cómo estaban vestidos? El que iba manejando estaba vestido con un (1) poloshirt de color blanco, un (1) pantalón jean, unos tenis de color blanco y negro; el que iban en la parte del medio estaba vestido de negro, tenía una (1) gorra de color rojo; y el de atrás estaba vestido con un (1) poloshirt de color blanco, un (1) pantalón jean. ¿Qué usted hizo? Les fueron presentados a la señorita Anyara quien es hermana del occiso y ella sí pudo identificar a cada uno de ellos, posterior a eso fue apresado Brayan Suero, a quien se le ocupó la motocicleta que se visualiza en el vídeo. ¿Qué usted continuó realizando? Luego recibí de manos de la abuela de Brayan Suero, la ropa que él en el momento de las ocurrencias del hecho utilizó. ¿Cuál abuela? La señora Dolores Constanza. ¿Qué recibió de las manos de ella? Un (1) t-shirt de color blanco, un (1) pantalón jean, unos tenis de color gris, blanco y negro, marca Jordan. ¿Por qué usted recibió eso? Porque reúne las características de unas de las personas que ha sido señalas en el vídeo. ¿Cómo sé que usted recibió eso? Mediante un (1) acta de entrega voluntaria que me firmó la señora Dolores Constanza. ¿Qué es eso? Un (1) acta de entrega voluntaria. ¿Por qué usted la reconoce? Por mí firma y mis letras. ¿Dónde está su firma? A mi derecha (muestra su firma al tribunal). ¿Usted conocía a los imputados? Posteriormente al arresto sí, y en el proceso de investigación ahí fue que los pude conocer. ¿Anteriormente, en su labor como policía? Sí. ¿Antes de estos hechos usted lo conocía a ambos? Sí. ¿De dónde? Del sector 27 de Febrero. ¿Usted lo había apresado anteriormente? No. ¿En qué actividad usted lo conoció a ellos? Porque la víctima, en el mes de noviembre, resultó herida de bala por la misma persona. ¿Cuál víctima? Robert Ángel Heredia Montero. ¿Qué le dijo la víctima? Nada". […].* Pág. 12 y ss.

Domingo Savio, próximo al colmado Santana, que él estaba comprando 1 empanada y 3 personas a bordo de 1 motocicleta lo interceptaron, que el occiso al verlos salió corriendo por un callejón, que le realizaron varios disparos; que el occiso tenía 1 pistola en las manos con la cual le realizó disparos a ellos, pero, cuando doblaron a la derecha se pudieron esconder y realizar varios disparos más y es ahí cuando logran impactarlo nuevamente a la víctima, luego se dirigieron hacia la víctima y le sustrajeron la pistola y, a su vez, le realizaron varios disparos más; que luego que fueron levantados, fueron presentados ante la señora Anyara Heredia, hermana del occiso, que pudo identificar a las personas que iban en la motocicleta; que el que iba manejando iba vestido con 1 poloshirt de color blanco, 1 pantalón jean, unos tenis de color blanco y negro; y posteriormente fue apresado Brayan Suero, a quien se le ocupó la motocicleta que se visualiza en el vídeo; que luego recibió de la abuela del justiciable la ropa que él en el momento de las ocurrencias del hecho utilizó, mediante 1 acta de entrega voluntaria que me firmó la señora Dolores Constanza; que el occiso en el mes de noviembre, resultó herido de bala por la misma persona.

4.13. De igual manera, fue presentado el testimonio del agente Frederick Terrero,[4] quien manifestó, en síntesis, que él ejecutó el arresto

[4] *Ibidem* nota 1. […] *¿Puede explicarle al tribunal por qué está aquí? Soy testigo del arresto de Brayan Suero. ¿Qué pasó con él? Lo arrestamos porque tenía una orden de arresto. ¿Dónde lo arrestaron? En la Respaldo 8, esquina Padre Castellanos.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del imputado, realizado mediante orden judicial de arresto, en la Respaldo 8, esquina Padre Castellanos, sector 27 de Febrero, al cual le fue ocupado un motor Bajaj, marca Platina, color rojo; que la orden de arresto fue dada por darle muerte a Ángel Heredia.

4.14. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo

---

¿Dónde es eso? Sector 27 de Febrero. ¿Qué usted le ocupó al momento de su arresto? Un motor Bajaj, marca Platina, color rojo. ¿Usted sabe por qué él tenía esa orden de arresto? Por darle muerte a Ángel Heredia. […] ¿Qué usted le ocupó al momento de su arresto? Un motor Bajaj, marca Platina, color rojo. […] Lo agarramos el ocho (8) del mes de mayo, a las tres y quince y horas de la tarde (03:15 p.m.), se trasladaba en la calle Respaldo ocho (8), esquina Padre Castellanos, se trasladaron en un motor, marca Baja, Platina, color rojo. ¿Cuándo usted le quita una pertenencia a alguien, qué actuación usted realiza? Procedemos a ponerlo bajo arresto y a llenarle su acta. ¿Qué usted hizo cuando lo arrestó? A mí me entregaron una orden de arresto de él, el teniente con el que yo andaba lo conocía, cuando lo vimos en la calle lo arrestamos y procedimos a llenarle su acta. ¿Qué tipo de acta usted le llenó a él? Primero hicimos la nota informativa y llenamos el acta de levantamiento […] Pág. 14 y ss.

cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.15. La Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la señora Anyara Angélica Heredia Montero, no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, y corroboradas con el testimonio del agente actuante Ángel Miguel Saldaña, consistente en que el justiciable, hoy recurrente, fue la persona que trasladó a otras dos con el fin de realizarle varios disparos a la víctima que le provocaron la muerte y le sustrajeron arma de fuego; y Frederick Terrero, quien le ocupó a este la motocicleta en que trasladó a las otras 2 personas que le dieron muerte a Ángel Heredia Montero, lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.16. En cuanto a la alegada insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, la errónea determinación de los hechos y valoración probatoria; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] del estudio íntegro de la sentencia impugnada, y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación específica del imputado Brayan Suero o Brayan Constanza (a) el Bi en la comisión de la infracción de que se trata, en perjuicio de la víctima Robert Ángel Heredia, logrando el enlace causal y lógico entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: 1) Que la testigo Anyara Angélica Heredia Montero, hermana del occiso, afirmó que en el vídeo mostrado por las autoridades policiales se observa a tres (03) individuos en una motocicleta, de los cuales dos (02) disparan contra su hermano mientras el tercero permanece esperando en el vehículo; 2) Que la referida testigo identificó al imputado Brayan Suero uno de los responsables en la muerte de su hermano a pesar de que el día de los hechos tenía puesto un pasamontañas debido a que mantenía un vínculo previo con él, ya que solían compartir, además de ser novia de un amigo suyo. Destacó que, tras años de conocerlo, pudo identificarlo por su contextura física, describiéndolo como una persona alta, de complexión fuerte y que suele vestir poloshirts ajustados al cuerpo, también señaló que lo había visto el mismo día del suceso cuando se dirigía al metro rumbo a su trabajo; 3) La testigo indicó que también reconoció la motocicleta utilizada en la comisión del hecho como propiedad del imputado,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ya que habitualmente lo veía conducirla cuando en ocasiones iba junto a su pareja a comprar cena, lo que le permitió identificarla con facilidad; 4) Que a través del testimonio del señor Frederick Terrero, se extrae que fue uno de los agentes que participó en el arresto del imputado, quien en ese momento iba a bordo de una motocicleta, marca baja de color rojo, misma que coincide con la motocicleta que aparece en el vídeo aportado y que reconoció la referida testigo; 5) Que a través del testigo Ángel Miguel Saldaña se estableció que una de las personas que figuran en el vídeo vestía con un poloshirt blanco, pantalones jeans y unos tenis blancos con negros, corroborándose con la indumentaria que fue entregada por la abuela del imputado la señora Dolores Constanza, a través de acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 8 de mayo de 2023.

4.17. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta instancia casacional, en el sentido de que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas, juntos con los demás elementos probatorios, a saber, la prueba audiovisual consistente en un DVD y su informe pericial en el cual fue observada la llegada de varios individuos, donde uno de ellos llevaba un poloshirt color blanco, pantalones jeans y tenis; el acta de entrega voluntaria mediante la cual la señora Dolores Constanza, abuela del imputado, entregó un pantalón jeans azul marca LTB-DNM, un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

poloshirt blanco marca Hollister y un par de tenis blancos con negro y gris marca Jordan; y el acta de registro de vehículo, la cual establece que le fue ocupada al imputado la motocicleta marca Bajaj, modelo Platina, color rojo, placa núm. Kl853310, chasis núm. MD2A76AY4LWD47708; resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

4.18. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que: *a) La preexistencia de una vida humana destruida como fue la de la víctima Robert Ángel Heredia Montero; b) El elemento material determinado por el hecho de haber provocado la muerte; c) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, ya que al tomar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en consideración las circunstancias probadas ha quedado determinado que se tenía la intención de provocar ese daño por haber realizado varios disparos que estaban dirigidos hacia la víctima y no desistieron hasta que la víctima no mostrara ninguna reacción y aún después de que yacía en el suelo; d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la norma como una conducta prohibida; e) La premeditación, siendo materializada con el designio o meditación de las partes de terminar con la vida de esta persona, lo cual sucede en la especie al llegar estas personas enmascaradas y notarse que se dirigían directamente a la víctima e inmediatamente atacándolo con sus armas; f) La acechanza, la cual concurre en este caso porque es notable que llegaron bajo el conocimiento de que la víctima se encontraba en ese lugar y claramente en su búsqueda, esto por la forma en que se dirigieron a él y por la inminencia de sus acciones en contra de la víctima;[5] todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.19. Con respecto al planteamiento de la errónea calificación jurídica, sobre la base de que no quedó demostrado el ilícito penal del homicidio voluntario, por lo cual solicitó en audiencia *in voce,* ante fase de casación, que sea variada por lo establecido en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; la Sala de Casación Penal observa, que

[5] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 43. Pág. 30.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para la jurisdicción de apelación confirmar el ilícito por el cual resultó condenado, estableció, entre otras razones, que *[…] el Tribunal a quo a partir de la prueba testimonial ofertada, de manera concreta el testimonio de la señora Anyara Angelina Heredia Montero, pudo determinar la participación del imputado, siendo robustecida sus declaraciones por otros elementos probatorios, como la vestimenta del imputado, entregada por su abuela, y la motocicleta le fue incautada al momento de su arresto, elementos que coinciden con los registrados en la prueba audiovisual aportada al proceso, consistente en un vídeo.*

4.20. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

norma para su aplicabilidad.[6]

4.21. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar los medios probatorios discutidos en sede de juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y ratificado por la jurisdicción de apelación, que fue demostrado que: *a) El treinta (30) del mes de marzo, siendo aproximadamente las nueve y cinco horas de la noche (09:05 P. M.), en el sector 27 de Febrero, en la calle Domingo Savio, próximo al colmado Santana, la víctima Robert Ángel Heredia Montero (a) Tiño y/o Robert Montana, se encontraba caminando hacia el callejón cuando se presentaron los acusados Brayan Suero también conocido como Brayan Constanza (a) El Bi, en compañía de otras dos personas, a bordo de una motocicleta color rojo, marca Bajaj, la cual era conducida por el acusado Brayan Suero también conocido como Brayan Constanza (a) El Bi. b) La víctima Robert Ángel Heredia Montero (a) Tiño y/o Robert Montana, al notar la presencia de estas personas intentó correr y repelar la agresión disparando, siendo inmediatamente atacado a tiros y perseguido por dos de los individuos que se desmontaron de la motocicleta,*

[6] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

adentrándose en el callejón, lugar donde cayó herido y le realizaron varios disparos más y tomaron el arma que portaba la víctima. c) Inmediatamente salieron corriendo del callejón y abordaron la motocicleta donde los estaba esperando el acusado Brayan Suero también conocido como Brayan Constanza (a) El Bi, emprendiendo la huida del lugar. d) La víctima Robert Ángel Heredia Montero (a) Tiño y/o Robert Montana, fue trasladada al Hospital Francisco Moscoso Ruello, donde falleció a causa de la herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en flanco izquierdo y salida en región dorsal izquierda, shock hemorrágico por laceración de riñón izquierdo como mecanismo de la muerte, conforme al informe de autopsia núm. SD-A-0333-2023, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).[7]

4.22. Con respecto a las incidencias analizadas, la Sala de Casación Penal ha juzgado que: *los tipos penales pueden ser realizados por una sola persona, pero también pueden ser cometidos por varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, participación o coautoría, en este último caso bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se deben evidenciar circunstancias tales como "la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es*

[7] *Ibidem* nota 1. Hechos probados. Pág. 27 y ss

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores "la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo", y en la especie resulta ostensible esa división e importancia del trabajo, toda vez que para poder efectuar los ilícitos ya indicados, cada uno de los imputados realizaron una contribución esencial para que se consumaran los hechos prealudidos.[8]

4.23. Contrario a lo planteado por el recurrente, esta Alzada observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraban los tipos penales de asociación de malhechores y asesinato, ante la ostensible división e importancia del trabajo ejecutado, en razón de que, para poder efectuar los ilícitos ya indicados, fue realizada una contribución esencial por parte de este, pues *si bien no cometió el hecho material de disparar de propia mano, sí se asoció con otras personas y repartió funciones para el mismo fin común de darle muerte al hoy occiso. Mostrando presencia al momento de la ejecución y con una acción que fue esencial para llevar a cabo el resultado*

[8] Sentencia núm. 245 del 7 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

propuesto, tal como lo es la de servir de transporte a las personas que debían disparar, lo que permitió que interceptaran a la víctima en un momento vulnerable y pudieran llevar a cabo los disparos con intención de quitarles la vida, y posteriormente huyeran de la escena donde cometieron los hechos de forma rápida;[9] de ahí que, su acción contribuyó, de forma esencial, para que fuera consumado el acto delictivo; quedando así evidenciada su participación como coautor en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado.

4.24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, por ello, no quedaron evidenciados los vicios invocados; sin posibilidad de

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 44. Pág. 31

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que pueda prosperar la solicitud de variación de la calificación jurídica por lo establecido en los artículo 309 y 310 del Código Penal dominicano, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Conviene resaltar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[10] lo cual no quedó demostrado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos

[10] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sustentados por la parte apelante.

4.26. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[11] tal como sucedió en la especie.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En

[11] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la especie procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brayan Suero o Brayan Constanza, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Exp. 434-2022-EMDC00457
Rc. Antonio Nina Pilar
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0297

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Nina Pilar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128783-6, con domicilio en la calle 6, casa núm. 18, sección Los Hatillos, distrito municipal Guayabo Dulce, provincia de Hato

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha, quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos. Ricard Eugenio Tolentino Calderón, Héctor Omarlyn Robles Mejía y Ariel Y. Tavárez Sosa, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Antonio Nina Pilar Antonio Nina Pilar (a) Leonel, en contra de la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00093, de fecha (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 960-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de octubre de 2023,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaró al imputado Antonio Nina Pilar, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309 numeral 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la señora Yocasta Santana, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión.

1.3. En la audiencia de fecha 26 de febrero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00144, de fecha 27 de enero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Héctor Omarlyn Robles Mejía, por sí y por los Lcdos. Ricard Eugenio Tolentino Calderón y Ariel Y. Tavárez Sosa, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Antonio Nina Pilar, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Nina Pilar, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-000589, de fecha 18 de octubre del 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto al fondo, revocar la sentencia antes mencionada y ordenar la celebración de un nuevo juicio para la ponderación de todos los hechos y medios probatorios aportados en el expediente. Segundo: En caso de que nuestras conclusiones anteriormente mencionadas no sean acogidas, subsidiariamente y sin renunciar a las mismas, que esta Segunda Sala tenga a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

bien dictar sentencia directa en el presente proceso declarando la inocencia de Antonio Nina Pilar y ordenando su puesta en libertad por carencia de elementos probatorios suficientes para retenerle responsabilidad penal. Tercero: Que las costas sean compensadas.

1.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Antonio Nina Pilar, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, por lo que el fallo impugnado permite exhibir que la corte hizo un uso correcto de sus facultades y adoptó la sentencia de primer grado por contener una relación lógica, fundamentada del hecho y del derecho que estimó acreditado y debidamente probada por la acusación; además, no se advierte que haya incurrido en agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Antonio Nina Pilar propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *[…] Que, en la especie, la parte hoy recurrente presentó en sede de apelación, como uno de los medios propuestos a examinar la por la corte, los siguientes: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que, en respuesta a dicho planteamiento la corte a-quo solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación dela ley; sin embargo, los jueces en sede de apelación no exponen una motivación adecuada y firme mediante la cual fundamentan su decisión de rechazar el recurso por ellos examinado, por lo que la decisión hoy recurrida carece una fundamentación motivada en derecho que se baste a sí misma. Que, de lo anterior se desprende que la corte a quo violenta el precedente reiterado y sostenido de esta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la motivación genérica no satisface las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal; al respecto ha juzgado nuestra alta corte lo siguiente: […] Que, de la lectura de la sentencia atacada en casación, a luz del precedente más arriba citado, se evidencia en dicha decisión la falta de una adecuada motivación que cumpla con las exigencias del debido proceso, la tutela judicial efectiva y la función motivacional en la decisiones jurisdiccionales, pues, está más que claro que la Corte a quo solo se limitó al uso de fórmulas genéricas para justificar el rechazo del recurso de apelación, sin establecer una argumentación que de manera suficiente explique su decisión. Violación a los artículos 14, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ello, violación al art.417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal; […] Que, del análisis de los motivos y justificaciones en que los jueces de la Corte a qua fundaron su decisión, se puede apreciar con meridiana claridad violación a las disposiciones del articulo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, el cual establece lo siguiente: El recurso sólo puede fundarse en: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, como a continuación se explica: […] Que, en respuesta a los puntuales agravios denunciados por la parte recurrente, de los cuales adolece la sentencia de primer grado, la Corte a qua se limita en sus respuestas básicamente en establecer que los vicios especificados por el recurrente son solo simples errores de forma o materiales en la digitación de la sentencia condenatoria que no le ocasionaron consecuencias o perjuicios, sin embargo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contrario a lo erradamente razonado por la alzada, lo cierto es que la sentencia recurrida en sede de apelación carece de una fundamentación lógica, coherente del caso concreto que no ocupa, toda vez que, independientemente y apegada de otros a la casuística, aseguran los jueces de primer grado que fundamentaron su decisión en especial apego a las declaraciones de "la víctima", la cual no compareció a declarar en juicio, y las únicas declaraciones que constan en la glosa procesal de esta persona, son las que recoge el incorrectamente llamado informe psicológico forense de fecha 17 de noviembre del 2022, al cual los jueces de fondo no le otorgaron valor probatorio por considerar que dicho documento no resulta ser una pericia realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal; en tal sentido, no existe en el expediente un elemento de prueba acreditado (documental o testimonial) que le haya aportado a los juzgadores las declaraciones de la alegadas "víctimas", que estos afirman haber valorado de manera conjunta con los demás medios presentados por la parte acusadora en juicio, lo que constituye una falta grave en la motivación de la sentencia, ya que la misma se fundamente en alegadas pruebas que no fueron presentadas en juicio y, por ende, no fueron sometidas a los principios de contradicción y oralidad, lo que a su vez genera una violación al debido proceso de ley y las garantías constitucionales que rigen el proceso penal. Que, afirma la corte a qua, que los vicios de los cuales está afectada la sentencia de primer grado, los cuales la alzada identifica como "errores materiales", no representan perjuicios significativos al recurrente, empero, es evidente que la corte obvió observar que se trata errores materiales de simples que no afecten el contenido esencial de la motivación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia, es decir, que no constituyan un error de fondo, lo cual no es lo que ha ocurrido en caso de la especie, ya que en la parte motivacional del cuerpo de la sentencia, a la hora de valorar las declaraciones de los agentes actuantes que, dicho sea de paso, son los únicos testigos que declararon en juicio, los jueces de fondo hacen alusión a situaciones totalmente alejadas de la esencia del proceso, incluyendo la mención de la supuesta ocasión de un arma de fuego, lo que da la impresión que estuviéramos hablando de una sentencia de otro caso; de igual manera, establece la corte a quo que estos "errores materiales" no son sustanciales porque los juzgadores de fondo hicieron una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas (testimoniales, periciales y documentales), para llegar a la conclusión que llegaron, no obstante, frente a esta aseveración de la alzada es oportuno señalar que la sentencia recurrida en apelación carece de justificaciones y valoraciones que los juzgadores de primer grado le dieron a los testimonios de los agentes actuantes, ya que transcribieron en los motivos de la sentencia otras declaraciones distintas a las dadas en el juicio por dichos miembros policiales, y siendo estos los únicos testigos que declararon, nace las interrogantes: ¿Cuáles fueron las declaraciones que los jueces valoraron conjuntamente con las pruebas documentales y periciales? ¿Cómo sobemos cuál fue el valor probatorio real otorgado por los juzgadores a las verdaderas declaraciones dadas en juicio por los agentes actuantes, ya que estas no aparecen detalladas en la sentencia condenatoria? Son cuestionantes que quedan sin respuesta, y que la Corte a qua inobservó en la sentencia que ahora se recurre en casación. c) Que, es importante apuntalar respecto a los llamados "errores materiales" según el razonamiento de la Corte a qua, que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hasta cierto punto se pudiera hablar de que en la redacción de una decisión judicial es posible que se produzcan errores materiales que como seres humanos se pueden cometer, empero, lo cierto es que en el caso de la especie no se puede hablar de un simple error, en caso de que esta sede casacional lo identificara así, son varios los aspectos de lo que adolece la sentencia de primer grado y que inobservó la corte a-quo que no pueden ser considerados simples "errores materiales", porque no solo perjudican al recurrente de manera sustancial, sino que también perjudican la esencia de las motivaciones de la propia sentencia. Que, por otro lado, responde la Corte a quo a los reclamos del recurrente, que con las declaraciones de los policías se comprobó la imputación atribuida al imputado, sin embargo, contrario a lo considerado por la corte, resulta que con esta afirmación la alzada no solo comete una violación a la norma y la doctrina al introducirse en el terreno de la valoración de la suficiencia de la prueba, lo cual le está vedada por ser de exclusiva atribución de los jueces de fondo, sino que también soslayó el hecho de que la sentencia condenatoria dictada en estas circunstancias, está fundada meramente en testimonios referenciales, como bien lo reconoce la corte en un apartado de sus motivaciones al puntualizar que estos testigos no presenciaron los supuestos hechos, sumado a todo esto, la clara constancia de que los policías actuantes luego de llegar al lugar donde apresaron al hoy recurrente, nunca establecieron en el juicio haber presenciado agresiones físicas o verbales de parte del señor Antonio Nina Pilar hacia la señora Yokasta Santana, por el contrario, establecieron que al llegar al lugar procedieron al arresto del señor Antonio Nina Pilar, el cual no actuó con agresividad; en tal sentido, al no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comparecer al juicio la supuesta víctima, señora Yokasta Santana, para que con sus declaraciones u otro testigo presencial, fueran corroboradas las declaraciones referenciales de los agentes actuantes, la sentencia condenatoria deviene carente de pruebas. Que, en tal sentido, y por todas las puntualizaciones contenidas en el presente recurso, la sentencia de primer grado y recurrida violentó el principio de inocencia del imputado, toda vez que el ente investigador no destruyó la presunción de inocencia respecto de los tipos penales de amenaza y maltrato físico y psicológico del cual acusó al imputado, por consiguiente, la carga de probar su acusación queda a cargo del quien acusa, imputación que no fue probada con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio; además, se puede apreciar en la referida sentencia que la inobservancia de la ley queda patente en la violación de las disposiciones legales contenidas en el art 24 del Código Procesal penal en el sentido de que los jueces a quo no dieron una motivación sustancial en su sentencia, simplemente se limitan a narrar la acusación del Ministerio Público y transcribir las declaraciones de los agentes actuantes, sin que estas declaraciones fueran corroboradas por otros testigos creíbles y contundentes, dejando de lado el tribunal la obligación de fundar su sentencia en motivaciones claras, precisas y no contradictorias conforme lo exige la normativa procesal penal; situación que no fue observada por la Corte a quo en su sentencia hoy objeto del presente recurso de casación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que esta corte aprecia que el recurrente aduce en el primer motivo de su recurso varias cuestiones, a saber: a) que los juzgadores expusieron en la sentencia recurrida que la víctima había autenticado la denuncia, cuando ésta no compareció a la audiencia y la misma fue incorporada al juicio por su lectura; que si bien esta corte ha podido constatar que tal y como aduce el recurrente en su escrito, la sentencia recurrida recoge la mención de que la denuncia fue autenticada por la víctima y ciertamente ésta no compareció al juicio de fondo, esta alzada determina que se trató de un error material al transcribir la fundamentación de la referida decisión; que en ese sentido ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, a propósito de este tipo de errores materiales en las decisiones judiciales lo siguiente: "Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente W. R. V., donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de "copy page" para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión. [sic] apelada de la Ley (…), constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado" 5 . (Sic); que así las cosas, esta corte observa que este error material no causa ningún agravio al recurrente, en razón de que la denuncia que la norma procesal penal ordena recoger en un acta, ya sea que se produzca de manera oral o de forma escrita, es de aquellos documentos que por disposición expresa de la norma procesal penal, puede ser incorporado al juicio por medio de su lectura (excepciones a la oralidad: 1) […] y las actas que este código expresamente prevé […]), con independencia de que el autor de la misma comparezca al juicio para corroborar o no su contenido, por lo que este argumento del recurrente se rechaza por falta de fundamento. Que también se queja el recurrente respecto a la denuncia que fuere presentada en contra del imputado recurrente, en los términos siguientes: b) que la denuncia no se encuentra firmada por la víctima, en ese sentido estima el recurrente que ésta se limita a un simple documento carente de firma, sin valor alguno; sin embargo, una lectura de la referida denuncia, la cual obra depositada en el legajo del proceso, permite establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, la misma cuenta con la firma de la denunciante señora Yocasta Santana, amén de que conforme lo establece el artículo 263 del Código Procesal Penal, la denuncia puede ser presentada oralmente, sin imponer la obligación de la firma por parte del denunciante, sino solamente la obligación por parte del receptor de la denuncia de asentarla en un acta y hacer constar el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores y cómplices, perjudicados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobación y calificación legal. El funcionario que la recibe deja constancia de la identidad y domicilio del denunciante; que como puede apreciarse, la denuncia que se examina cumple con los requisitos legales para su incorporación al juicio, como sucedió en la especie, por medio de ella se pudo constatar que la denunciante señala de manera clara y expresa, sin ninguna duda al imputado como su pareja, quien la agredió a ella y a su niño de manera física y verbalmente, amenazándola además con matarla, que con independencia de que la víctima -la denunciante no compareciera al juicio a deponer sobre los hechos contenidos en la denuncia y que fueron la génesis de este proceso, no existe ninguna razón para restarle credibilidad y méritos, que aunado a los demás medios de pruebas, sirvieron para acreditar la responsabilidad penal del imputado. Que otro aspecto que denuncia el recurrente es el siguiente: c) "Que, los juzgadores del tribunal de primera instancia afirmaron que, por medio del acta de registro de personas, de fecha 17 de noviembre 2022, instrumentada y firmada por los agentes actuantes, cabo Cuevas Méndez y raso Lozano Rodríguez, de la Policía Nacional, se puedo establecer que al imputado se le encontró en su mano derecha una pistola, la que utilizó para dispararle a los miembros de la Policía Nacional (motivo núm.7, letra b, pág. 7); sin embargo, en el contenido del acta de registro de persona practicada al señor Antonio Nina Pilar, no consta que al mismo se le haya ocupado ningún tipo de arma en su poder, pertenencias o en sus ropas al momento de la ejecución del registro, por el contrario, se lee con radiante claridad que "no se le ocupó nada comprometedor"; en ese mismo orden, los agentes actuantes, cabo Cuevas Méndez y raso Lozano Rodríguez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Policía Nacional, en sus declaraciones dadas en audiencia no establecieron el alegado hallazgo de la supuesta arma de fuego, que aseguran los jueces le fue ocupada al señor Antonio Nina Pilar, por lo que, dicha afirmación solo se ajusta una contradicción más de los jueces del Tribunal a quo, combinada con una desnaturalización de los hechos y error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 del Código Procesal Penal) […]". (Sic). Que esta sede ha podido verificar que ciertamente como alega el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene la mención de que en el acta de registro de persona, al imputado se le ocupó un arma de fuego, contrario a lo que realmente consigna dicha acta que fue: "que durante su registro no se le ocupó nada comprometedor", lo cual fue también declarado por los agentes que lo arrestaron, quienes comparecieron al juicio oral y así lo expusieron; que esta mención en la decisión recurrida, no es más que un error material al redactar los fundamentos de la misma, que sobre las consecuencias de los errores materiales, siempre y cuando no produzcan perjuicio al recurrente, ya la corte se ha pronunciado en un apartado anterior a éste y fundamentado en el mismo razonamiento establece que este error material no le produjo ningún perjuicio al recurrente, habida cuenta de que el Tribunal a quo, a pesar del yerro, no se refirió en los hechos probados a cargo del imputado a esta circunstancia, ni en ningún otro apartado de la decisión recurrida (resultando que fue solo un error material), tampoco retuvo el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal en contra del imputado, por lo que al no haberse configurado ningún perjuicio al recurrente con este error material de redacción, no encuentra esta alzada que se trate

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de un vicio capaz de hacer anulable la decisión recurrida, por este motivo se rechaza el argumento expuesto por falta de fundamento. […] Que esta corte determina que para responder la queja del recurrente, basta con hacer una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el tribunal de Instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, motivaciones que se encuentran enunciadas por esta corte, en un apartado anterior de esta misma decisión; que también reclama el recurrente que las declaraciones de los agentes policiales únicos testigos presentados en el juicio de fondo, no resultan suficientes para condenar al imputado, pues fueron el único medio de prueba presentado por el Ministerio Público durante el conocimiento del juicio e insiste en reclamar que no hubo por parte del órgano acusador la presentación de pruebas contundentes en contra del recurrente. Que como ya la corte ha apuntado, que de una lectura íntegra de las declaraciones dadas por los testigos se ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras y porque además, contrario a lo afirmado por el recurrente, las mismas dan cuenta de que los agentes se presentaron a la casa de la víctima ante un llamado de que allá se estaba agrediendo físicamente a una señora y su niño menor de edad, lo cual relataron los agentes en sus declaraciones, llegando a establecer ambos en su relato, que procedieron a darle asistencia a la víctima y que luego arrestaron al imputado;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que si bien estos testigos no presenciaron los hechos de violencia en el momento mismo de su ocurrencia, éstos sí tuvieron conocimiento de los mismos, que fue el motivo de su presencia en la casa de la víctima y tomaron conocimiento de que el imputado, a quien ellos identificaron por el alias de Leonel, que es como se le conoce al imputado, estaba agrediendo a las víctimas; que estas declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como la denuncia presentada por la víctima, en la cual ésta señala de manera directa y sin ninguna duda o ambigüedad al imputado (su pareja) como la persona que la agredió física y verbalmente, amenazándola de muerte tanto a ella como al hijo menor de edad de ambos, corroborándose también estas declaraciones de los testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre. Que, esta corte establece que el Tribunal a quo llegó a la conclusión de la culpabilidad del imputado -ahora recurrente- luego de la valoración de las pruebas que le fueron presentadas durante el conocimiento del juicio de fondo y que en la valoración de los medios de prueba los jueces gozan de plena libertad para llegar al convencimiento de la culpabilidad o no del imputado, con la única limitante de que la valoración de las mismas sea el resultado de actividad de interpretación apegado a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por lo que la libre valoración de las pruebas es una atribución exclusiva de los jueces que entienden de la causa, así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, la cual ha expuesto respecto a la valoración de las pruebas, que los jueces del juicio de fondo son los que están en mejores condiciones de apreciar las pruebas que se presentan,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

especialmente la prueba testimonial, así ha sentado el criterio de que: "4.24. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno , lo que no puede ser censurado en casación. 4.25. De hecho, esa doctrina jurisprudencial se intensifica en el caso de la prueba testimonial, como consecuencia lógica del principio de inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes". 10 Que esta sede aprecia que aunque el recurrente busca convencer a esta alzada de la falta de suficiencia de las declaraciones de los testigos presentados en el conocimiento del juicio de fondo y que el recurrente debió ser absuelto de los cargos contenidos en la acusación presentada por el Ministerio Público, a esta jurisdicción le parece razonable y apegada a la lógica y las máximas de la experiencia la motivación expuesta por los juzgadores para rechazar el planteamiento realizado ante ellos por la defensa técnica del justiciable, habida cuenta de que el razonamiento que han asentado en la motivación fue el resultado de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas durante el conocimiento del juicio oral, especialmente la prueba testimonial y la pericial, en donde éstos razonaron que resultó efectivamente probado que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima señora Yocasta Santana, así como su hijo menor de edad, fueron agredidos física y verbalmente por el imputado, que así las cosas, esta corte establece que en el caso que se examina no ha lugar a acoger los argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos. Que, sobre el segundo motivo del escrito recursivo, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: "El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. En el considerando núm. 12 de la sentencia, después de mencionar superficialmente los tres tipos de elementos probatorios del expediente (documentales, testimoniales y periciales), los jueces acreditan que el día 17/11/2022, el imputado se presentó a casa de la víctima amenazándola de muerte e intentando entrar por la fuerza a su domicilio, afirmando que el hecho se había "repetido" el 15/04/2022. Sin embargo, omiten detallar, mediante argumentos claros y específicos el modo o la manera, por el cual llegaron a esa conclusión y cuales prueban sirvieron para demostrarlo. Contrario a lo hecho, después de haber verificado cada elemento probatorio, se debió analizar el relato factico, premisa por premisa, e ir detallando en qué medida las pruebas asentaban las alegaciones del Ministerio Público, haciendo uso un ejercicio racional de la prueba y verificando su correspondencia con la acusación". (Sic). Que como puede apreciarse, el recurrente se reitera en el argumento de que la sentencia condenatoria adolece de fundamentos basados en los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral; que a estas quejas ya la corte se ha referido en apartados anteriores, exponiendo en cuales pruebas se fundamentaron los juzgadores para condenar al recurrente, por lo que no se hace necesario repetir los argumentos expuestos por esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sede, sobre el extremo que se examina, por resultar en una repetición innecesaria. Que sobre los argumentos que expone el recurrente en el sentido de que el acto jurisdiccional impugnando carece de pruebas contundentes para condenar al encartado, violentando con ello la ley y el artículo 24 del Código Procesal Penal, e insiste en afirmar que hubo error al valorar las pruebas; en esa línea de pensamientos, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado y en esas atenciones, procedieron a evaluar si se había roto la presunción de inocencia que hasta ese momento le asiste al encartado, encontrando los juzgadores que de las pruebas presentadas en el juicio oral, sí se podría retener la responsabilidad penal en contra de éste, lo cual estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0186/17 […]. Que esta corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que se han logrado desvirtuar la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presunción de inocencia del encartado recurrente, que esta alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechazan los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la nación y la norma procesal penal, por lo que en atención a las motivaciones desarrolladas y expuestas en la presente decisión, se rechazan los argumentos contenidos en el escrito recursivo presentado por el recurrente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Antonio Nina Pilar fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de reclusión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 y 309 numeral 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la víctima, señora Yocasta Santana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado, recurrente en casación, plantea en el desarrollo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su único medio, que la Corte *a qua* confirmó la decisión emitida por el tribunal de juicio sin responder, de manera adecuada, las críticas realizadas en el recurso de apelación, incurriendo con ello en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción *a qua* validó la decisión emitida por el tribunal de juicio con motivaciones escasas e insuficientes, al margen de los criterios de valoración de las pruebas, dado que, a su juicio, estas no resultaron suficientes para retenerle responsabilidad penal por los hechos atribuidos.

4.4. Plantea que la corte de apelación, mediante el uso de fórmulas genéricas, rechazó la denuncia de la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, limitándose solo a establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, una correcta interpretación de los hechos y justa aplicación de la ley; vulnerando con esta actuación los artículos 14, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 del Código Procesal Penal.

4.5. Manifiesta que el tribunal de juicio incurrió en un error al valorar las pruebas y al determinar los hechos, que esa crítica fue rechazada por la Corte *a qua* de forma infundada, bajo el predicamento de que los vicios son simples errores de forma o materiales en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

digitación de la sentencia condenatoria, y por ello, no le ocasionaron consecuencias o perjuicios.

4.6. Denunció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en las declaraciones de la víctima, sin observar la jurisdicción de apelación que esta no compareció a declarar en juicio, y que las únicas declaraciones de ella que constan en el expediente, son las del informe psicológico forense de fecha 17 de noviembre de 2022, al cual no le otorgaron valor probatorio por considerar que dicho documento no resulta ser una pericia realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 204 y 212 del Código Procesal Penal.

4.7. Expresa que no fueron presentados elementos de pruebas para que los juzgadores pudieran valorar las declaraciones de la víctima, ante su inexistencia, por lo cual entiende, que se trata de una falta grave en la motivación, ya que la misma está fundamentada en alegadas pruebas que no fueron presentadas en juicio y, por tanto, no fueron sometidas a los principios de contradicción y oralidad.

4.8. Censura a la corte de apelación que identificara los vicios de la sentencia del tribunal de juicio como errores materiales, los cuales consideró esa alzada que no representaban perjuicios significativos para él; a juicio del recurrente, en la parte motivacional del desarrollo de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia condenatoria, a la hora de valorar las declaraciones de los agentes actuantes los juzgadores del tribunal de fondo hicieron alusión a situaciones alejadas de la esencia del proceso, al mencionar un arma de fuego que no corresponde al caso.

4.9. Expresa que la jurisdicción *a qua* fundamentó, de manera desacertada, que los errores materiales denunciados no resultan sustanciales, debido a que, el tribunal de juicio hizo una valoración conjunta de todos los elementos de pruebas, para llegar a la conclusión a la cual arribó; inobservando esa alzada que fueron transcritos, en los motivos de la sentencia, declaraciones distintas a las dadas en el juicio por dichos miembros policiales.

4.10. Argumenta que esa alzada señaló, con respecto a las declaraciones de los policías, que fue comprobada la imputación atribuida a él, aspecto que, a su juicio, fue vulnerado por esa instancia judicial, al introducirse en la valoración de la suficiencia de la prueba, ya que es una atribución de los jueces de fondo.

4.11. Señala que la sentencia condenatoria está fundada en declaraciones referenciales, debido a que los testigos llegaron al lugar donde lo apresaron, pero nunca establecieron, en el plenario, haber presenciado agresiones físicas o verbales de parte suya hacia la señora

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Yokasta Santana, y que al no comparecer la misma, sus declaraciones no fueron corroboradas.

4.12. Aduce que la decisión del tribunal de primer grado y la ahora recurrida, violentaron el principio de inocencia que le asiste y el artículo 24 de la norma procesal penal, en razón de que el ente acusador no probó los tipos penales de amenaza, maltrato físico y psicológico, con legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio, al limitarse la sentencia condenatoria a narrar la acusación del Ministerio Público y transcribir las declaraciones de los agentes actuantes, sin que estas fueran corroboradas por otros testigos creíbles y contundentes.

4.13. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la crítica realizada al razonamiento efectuado por el tribunal de juicio con respecto a medios probatorios que no formaron parte del presente proceso; luego con la alegada insuficiencia probatoria y la errónea valoración; continuando con los reparos dirigidos a los hechos determinados; y, por último, la falta de motivación.

4.14. En cuanto al alegato de que el tribunal de juicio valoró medios probatorios que no fueron legítimamente incorporados al proceso, en razón de que la víctima no declaró ante el contradictorio, y que los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgadores hicieron alusión a un arma de fuego que no corresponde al caso; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esas denuncias la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *si bien esta corte ha podido constatar que tal y como aduce el recurrente en su escrito, la sentencia recurrida recoge la mención de que la denuncia fue autenticada por la víctima y ciertamente ésta no compareció al juicio de fondo, esta alzada determina que se trató de un error material al transcribir la fundamentación de la referida decisión; […] que así las cosas, esta corte observa que este error material no causa ningún agravio al recurrente, en razón de que la denuncia que la norma procesal penal ordena recoger en un acta, ya sea que se produzca de manera oral o de forma escrita, es de aquellos documentos que por disposición expresa de la norma procesal penal puede ser incorporado al juicio por medio de su lectura (excepciones a la oralidad: 1)…y las actas que este código expresamente prevé…), con independencia de que el autor de la misma comparezca al juicio para corroborar o no su contenido […].*

4.15. Esa instancia judicial manifestó, además, que: *Que esta sede ha podido verificar que ciertamente como alega el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene la mención de que en el acta de registro de persona, al imputado se le ocupó un arma de fuego, contrario a lo que realmente consigna dicha acta que fue: "que durante su registro no se le ocupó nada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprometedor", lo cual fue también declarado por los agentes que lo arrestaron, quienes comparecieron al juicio oral y así lo expusieron; que esta mención en la decisión recurrida, no es más que un error material al redactar los fundamentos de la misma, que sobre las consecuencias de los errores materiales, siempre y cuando no produzcan perjuicio al recurrente, ya la corte se ha pronunciado en un apartado anterior a éste y fundamentado en el mismo razonamiento establece que este error material no le produjo ningún perjuicio al recurrente, habida cuenta de que el Tribunal a quo, a pesar del yerro, no se refirió en los hechos probados a cargo del imputado a esta circunstancia, ni en ningún otro apartado de la decisión recurrida (resultando que fue solo un error material), tampoco retuvo el tipo penal de porte y tenencia de arma de fuego de manera ilegal en contra del imputado, por lo que al no haberse configurado ningún perjuicio al recurrente con este error material de redacción, no encuentra esta alzada que se trate de un vicio capaz de hacer anulable la decisión recurrida […].

4.16. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los errores involuntarios carecen de efectos o incidencias en la apreciación de los hechos e interpretación del derecho[1], en ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó, en un

[1] Sentencia núm. TC/0121/13 de fecha 4 de julio del 2013.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contexto análogo, que: […] *la Corte a qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a qua.*[2]

4.17. En el caso, contrario a lo afirmado por el recurrente, no quedaron demostrados los alegados perjuicios acarreados, ante los errores materiales señalados, dado que, tal como comprobó esta alzada, la jurisdicción de apelación fundamentó, con argumentos lógicos y suficientes, que se trató de un error material el hecho de indicar que la víctima acreditó el acta de denuncia en audiencia, aun cuando esta no compareció, así como la alusión de un arma de fuego, pues consta en el acta de registro de persona que no se le ocupó nada comprometedor; por consiguiente, el vicio invocado se trató de un error material, el cual fue

[2] Sentencia núm. 45 de fecha 6 de febrero de 2017. B.J. núm. 1275, febrero 2017.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

subsanado por la Corte *a qua* y no entrañó violación a los derechos ni garantías del recurrente, por lo cual, no da lugar a la nulidad de la sentencia, en tal sentido desestima los argumentos analizados.

4.18. En cuanto al planteamiento de insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas testimoniales son referenciales, en razón de que la víctima no compareció al contradictorio, y a las declaraciones dadas en el informe psicológico forense el tribunal de juicio no le otorgó valor probatorio.

4.19. La Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento hecho por la Corte *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *basta con hacer una lectura integral de la sentencia recurrida, la cual recoge de manera clara y precisa las motivaciones que realizara el tribunal de instancia a propósito de la valoración individual y luego de manera conjunta, de todos y cada uno de los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, motivaciones que se encuentran enunciadas por esta corte, en un apartado anterior de esta misma decisión; que también reclama el recurrente que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las declaraciones de los agentes policiales únicos testigos presentados en el juicio de fondo, no resultan suficientes para condenar al imputado, pues fueron el único medio de prueba presentado por el Ministerio Público durante el conocimiento del juicio e insiste en reclamar que no hubo por parte del órgano acusador la presentación de pruebas contundentes en contra del recurrente. Que como ya la corte ha apuntado, que de una lectura íntegra de las declaraciones dadas por los testigos se ha podido establecer que contrario a lo afirmado por el recurrente, las referidas declaraciones se observan claras, coherentes y fueron apreciadas por el tribunal de primer grado, como también por esta corte, como creíbles, por parecer sinceras […].

4.20. Esa instancia judicial estableció, además: […] *contrario a lo afirmado por el recurrente, las mismas dan cuenta de que los agentes se presentaron a la casa de la víctima ante un llamado de que allí se estaba agrediendo físicamente a una señora y su niño menor de edad, lo cual relataron los agentes en sus declaraciones, llegando a establecer ambos en su relato, que procedieron a darle asistencia a la víctima y que luego arrestaron al imputado; que si bien estos testigos no presenciaron los hechos de violencia en el momento mismo de su ocurrencia, éstos sí tuvieron conocimiento de los mismos, que fue el motivo de su presencia en la casa de la víctima y tomaron conocimiento de que el imputado, a quien ellos identificaron por el alias de Leonel, que es como se le conoce al imputado, estaba agrediendo a las víctimas; que estas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones se corroboran con otros elementos de pruebas de los presentados durante el conocimiento del juicio oral, tales como la denuncia presentada por la víctima, en la cual ésta señala de manera directa y sin ninguna duda o ambigüedad al imputado (su pareja) como la persona que la agredió física y verbalmente, amenazándola de muerte tanto a ella como al hijo menor de edad de ambos, corroborándose también estas declaraciones de los testigos con la prueba pericial, consistente en un certificado médico legal, expedido a nombre de la referida víctima, que da cuenta de que esta sufrió lesiones físicas de manos del imputado, quien era su pareja, además, de otro examen médico expedido a nombre del menor de edad, hijo de la víctima y el imputado, quien también recibió lesiones físicas de manos de su padre, constatación que se recoge en los certificados médicos expedidos al momento del examen de las víctimas, elementos todos que fueron valorados por los juzgadores con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia […].

4.21. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues los oficiales actuantes Ediveguis Cuevas Méndez[3] y

[3] "*Mi nombre es Ediveguis Cuevas Méndez, soy miembro de la policía nacional, rango cabo, tengo 9 años en la policía, estoy ahora de puesto en San Cristóbal, antes estaba aquí, estoy aquí por una agresión a una señora que hizo Leonel, tiene un poloche rojo, recibimos una llamada del 911 de que un señor en estado de embriaguez agredió a su esposa y a un niño o niña de 5 meses, se le dio asistencia y luego se apresó el 17 de noviembre a las 9am, me acompañaba Lázaro Rodríguez, hice constar en actas, las reconozco por mi letra y mi firma, (le muestran el acta de registro de persona y de arresto flagrante)*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Guillermo Lozano Rodríguez[4], son concordantes entre sí, al establecer, entre otras cosas, que ellos recibieron una llamada del 911 donde fue indicado que un señor en estado de embriaguez agredió a su esposa y a un niño o niña de 5 años, que se presentaron al lugar y fue apresado el justiciable, accionar que fue plasmado en acta de arresto flagrante.

4.22. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[5]; por tanto, no es censurable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

---

son las actas". Sentencia penal no. 960-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de octubre del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Pág. 4.

[4] *Ibidem* nota 3. "*Mi nombre es Guillermo Lozano Rodríguez, soy patrullero, tengo dos años en patrullando, estoy aquí por el imputado Leonel, lo arresté por una llamada telefónica se informó que estaban agrediendo a una señora y su niño de 5 meses, actué con Cuevas Méndez, la actuación la dejamos plasmada en una flagrante". Respondiendo a la Defensa, manifestó lo siguiente: "Lo arresté, no tuvo un comportamiento agresivo".*

[5]Sentencia núms. 2, de fecha 2 de julio de 2012 y 2675, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

También ha juzgado esta alzada que cuando los testigos de referencia son ofrecidos por una persona bajo la fe del juramento resultan válidos si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso y si no es contradicho por otro medio de prueba con mayor poder de persuasión.[6]

4.23. Las citadas pruebas testimoniales fueron valoradas y ponderadas, junto con el acta de arresto flagrante de fecha 17 de noviembre de 2022; el certificado médico legal realizado a la señora Yocasta Santana, el cual concluye que presentó *trauma contuso con laceración maxilar izquierdo, herida traumática en labio inferior de la boca, trauma y abrasión en cuello, curables de 10 a 15 días*.

4.24. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, además, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la Corte *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al

[6] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 57 del 30 de marzo del 2021; sentencia núm. 2020-SSEN-00506 del 7 de agosto de 2020, entre otras.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Con respecto al alegato de errónea calificación jurídica, bajo el fundamento de que no quedaron demostrados los ilícitos penales de amenaza, maltrato físico y psicológico; la alzada comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que *[…] esta alzada observa, además, que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechazan los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta alzada que se probó más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron, además, incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal […].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.26. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[7]

4.27. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* realizó un riguroso análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado *se configuran los tipos penales de agresión física agravada conforme los artículos 309 y 309-3 literal d del Código Penal dominicano […], toda vez que el imputado ejercía violencia intrafamiliar contra la víctima y*

[7]Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

además la amenazaba de muerte;[8] razonamiento confirmado por la Corte *a qua* y ratificado en esta fase de casación, por corresponder con los alcances de los medios de convicción ponderados; de ahí que, procede rechazar la crítica analizada, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.28. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, cumpliendo así con la debida motivación, que en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes,[9] observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

4.29. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de*

---

[8] *Ibidem* nota 3. Calificación Jurídica. Pág. 10.

[9]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[10] tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso; por consiguiente, procede desestimar el único medio planteado y con ello el recurso de casación de que se trata.

4.30. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o*

[10] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo cual, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Nina Pilar, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QGBH-KDBO-9IAP-D89X

Exp. 592-2023-EPEN-00021-A-P
Rcs. Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0298

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Almonte Adames, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho, municipio Oviedo, provincia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pedernales, imputado; y Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en La Colonia de Juancho, municipio Oviedo, provincia Pedernales, imputado, recluidos en la cárcel pública de Pedernales, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado Cristian Yoer Mateo, actuando en nombre y representación de los imputados Julio Cesar Almonte Adames y Antonio Domínguez, contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00025, dictada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día doce (12) de septiembre del mismo año por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO****: Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representados por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2024-SPEN-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

00025, de fecha 22 de agosto de 2024, declaró a los imputados Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); fue ordenado el decomiso y destrucción de la sustancia ocupada bajo dominio de los imputados; de igual forma, el decomiso de una embarcación tipo GO-FAST de fabricación artesanal de color blanco y azul de aproximadamente 22.5 pies de eslora; así como 2 motores fuera de borda.

1.3. En audiencia de fecha 18 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2025-SRES-00334, de fecha 24 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, y concluyó de la siguiente manera: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de enero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00099, de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó a los recurrentes a una pena de 20 años. Tercero: De manera subsidiaria y nunca renunciando a nuestras conclusiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, se proceda como lo establece la norma y condenar a los Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, a la pena de 5 años de prisión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales. Cuarto: Declarar exentas las costas.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto de la procuraduría general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, en contra de la sentencia número 102-2024-SPEN-00099, de fecha 29 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, puesto que los recurrentes no han probado las faltas impugnadas a la sentencia, ni han justificado los medios presentados, toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, y además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. Asimismo, debemos destacar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se trata de un hecho grave, de tráfico internacional, pues a los imputados se le ocupó 10 sacos, tipo bolsa, para un total de 250 paquetes de cocaína, de ahí que la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se enmarca dentro de lo dispuesto por la ley, razón más que suficiente para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alegan lo siguiente:

> *[…] Los señores Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez al momento de presentar su recurso de apelación a través de su abogado legalmente constituido, lo sustentó en base a dos vicios o medios los cuales fueron: Primer medio: Error en la determinación de los hechos (art. 417 numeral 5 del Código Procesal Penal). Segundo medio: Errónea aplicación de una norma jurídica art. 59 párrafo I de (art. 417, numeral 4 del C. P. P.). Nuestro primer reclamo en el recurso de apelación establecimos que existía un error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los testigos que arrestaron a los recurrentes, levantaron acta de registro de persona, pero los mismos dar por cierto es que ellos no fueron las personas que detuvieron a los acusados. Establecimos además que si analizamos el lugar donde fue detenida la embarcación al junto de los recurrentes, existe contradicción, toda vez que hasta el plano fáctico del Ministerio Público establece que los recurrentes fueron detenido en alto velo, casi la isla Beata, pero el acta de registro de embarcación se hace constar que al ser conducido a Cabo Rojo, fueron registrados y de ahí se produce el supuesto hallazgo de la sustancias controladas, no existe una pruebas testimonial o escrita que puedan determinar con certeza que ciertamente en el sitio que dice el Ministerio Público, al momento de la detención tenían esas supuestas sustancias controladas. En el numeral 4 de las páginas 7, 8, 9 y 10 establece la corte que el tribunal para fallar en la forma que lo hizo valoró los elementos de pruebas propuestos por el órgano acusador, los cuales fueron los testimonios de los militares actuantes Deny Manuel Sepúlveda, Lerins Sánchez y Darlyn José Veloz, acta de arresto en flagrante delito, acta de registro de persona, acta de embarcación y acta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). En el numeral 7 la corte penal establece que la defensa establece que los testigos a cargo no vinculan a los acusados del ilícito penal que se le atribuye porque no fueron las personas que les cohibieron de su libertad, ellos establecen que es preciso destacar que en el fundamento 25 de la sentencia dicha situación fueron presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el tribunal respondió de forma adecuada y convincente haciendo un copy page, es decir las mismas motivaciones del tribunal de primer grado de forma literal (ver página 12), rechazando de forma mecánica nuestro reclamo en cuanto a las motivaciones que debe individualmente la corte con respecto a este medio. Es decir que aparte de que la corte penal viola el artículo 24 sobre las motivaciones de las decisiones, toda vez que la misma utiliza los mismos criterios utilizados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia, en cuanto a que a las personas hay que escoltarlas a tierra y hay realizarles las actuaciones correspondiente, entran en contradicción con nuestro reclamos, toda vez que los testigos o elemento de prueba testimonial, son referenciales no así directos, ya que el principal reclamo se basa en que ellos no tuvieron contacto directo sobre la ocurrencia de los hechos acreditados a nuestro representado, sino que supuestamente fueron encontrados con la supuestas sustancias controladas. Si analizamos la sentencia recurrida en casación no cuenta con las motivaciones necesarias sobre los estándares exigidos por la normativa procesal penal, ya que las mismas son mecánicas (…), es decir que la sentencia recurrida en casación no reúne con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación adecuada, ya que solo realiza una justificación sobre las mismas motivaciones dadas por el tribunal de primera instancia, sobre la justificación para imponer una pena de 20 años de prisión. Nuestro segundo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reclamo se basó en que las motivaciones que establece el tribunal establecen que se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del crimen de tráfico ilícito de drogas narcóticas en la República Dominicana, en primer lugar, el elemento material configurado en la realización de viaje en una embarcación trasportando sustancias controladas con el fin de introducirlas al país de manera ilegal. Existe contradicción evidente, ya que los mismos están siendo judicializados y condenados por violación a la Ley 50-8, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, específicamente el artículo 59 párrafo I, que acarrea una pena cerrada de treinta (30) años de prisión y multas de un millón de pesos, pero en la parte dispositiva, la condena es la máxima del artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88. Contrario al apelante hay que puntualizar que en principio la acusación del Ministerio Público establece el párrafo I del artículo 59, sin embargo, en juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando que los acusados fuesen juzgados en violación a las disposiciones del articulo 59 en adición a los demás artículos que posee la misma, que en las motivaciones los juzgadores tuvieron un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59 de la Ley 50-88. Que en el numeral 10 de la sentencia recurrida en casación, la corte penal establece que en cuanto a los hechos fácticos de la acusación y apegado al principio de congruencia el tribunal aplicó la pena sustentando antes dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, destacando que tanto el articulo 59 y 75 párrafo II tienen la misma escala es decir penas de 5 a 20 años de prisión. En cuanto a estas motivaciones y señalando el auto de apertura a juicio con la cual ha determinado en sus motivaciones la corte penal, que solo fue un desliz de los jueces de primera instancia al utilizar el párrafo II del artículo 59 de la Ley 50-88, cabe señalar que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calificación jurídica que otorgó el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la Ley 50-88 y no el párrafo II como quiere señalar el tribunal para justificar una condena de 20 años de prisión, es decir, que la calificación jurídica se contradice entre sí, como también las motivaciones de los jueces de alzada. De igual forma dice que debido a las condiciones que fueron sorprendidos por recurrentes el tribunal realizó una adecuada valoración de las pruebas y razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los recurrentes, resultando la misma proporcional a la participación específica de los imputados, así como la gravedad del mimo. Con esta contesta a nuestro reclamo la Corte a qua, se contradice en todos los sentidos, toda vez que existe una contradicción a una norma jurídica, pero que además no justifica una condena tan desproporcional y exagerada, sobre la valoración de elementos de prueba que se contradicen entre sí. Siendo así las cosas estamos ante la presencia de una sentencia que contiene falta de motivos, tipificados en la norma procesal penal, específicamente en su artículo 24, y que las motivaciones realizadas son aparentes, ya que no se pudo determinar a través de los elementos de pruebas aportados en el juicio de fondo, que nuestros representados se le pudiera acreditar el ilícito penal, toda vez que existían pruebas contradictorias que en vez de certeza lo que generaban eran dudas sobre la ocurrencia de los hechos, pero además condenarlo a la pena máxima, sin establecer las circunstancia tomadas para imponer la misma. […] Lo más preocupante de este decisión es que la misma está carente de racionalidad, es decir que es una motivación aparente, que contiene una referencia a normas o criterios generales valorativos, pero sin realizar el menor esfuerzo justificativo real, asimismo la referida sentencia contiene motivación de citar elementos de pruebas, sin establecer cuáles son las razones por las cuales determinan o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *acreditan responsabilidad penal en contra del recurrente, sino que son documentaciones del proceso que en nada vinculan al imputado, es decir que la misma en su condición de pruebas certificando, no así para determinar la suficiencia que exige la norma procesal penal vigente. Que dichas motivaciones no satisfacen las exigencias de una decisión racional. El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables a los señores Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, ya que el tribunal comete un error en la determinación de los hechos, por las razones de que sólo con la contradicciones de los testigos, y usar elementos de pruebas que por sí solo no tienen valor suficientes para realizar una condena, procede a imponer una pena de veinte (20) años de prisión, sin existir ninguna prueba periférica, que le permita al tribunal establecer la certeza y la suficiencia probatoria para destruir la presunción de inocencia que revestían los acusados a la hora del conocimiento del proceso, estableciendo culpabilidad de forma genérica.* [*Sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto a la invocación de la defensa, de que las declaraciones de los testigos a cargo no vinculan a los acusados recurrentes del ilícito que se les atribuye por no ser las mismas personas que les cohibieron en su libertad, destacando además, que el arresto practicado a los recurrentes, vulnera su derecho a la libertad y seguridad personal, consagrado en el artículo 40.1 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que establece que las personas que lo detuvieron fueron miembros de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Armada Dominicana, y que luego quien procede a realizar el arresto y posteriormente llenarle el acta son los agentes de la DNCD, es preciso destacar que según el fundamento 25 de la sentencia recurrida, dicha situación fue presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el Tribunal a quo respondió de manera adecuada y convincente, motivaciones que esta alzada hace suyas y transcribe: […]. En cuanto a su segundo medio de errónea aplicación de una norma jurídica, referente al artículo 59 párrafo I de la Ley 50-88, en el cual aduce que el Tribunal a quo al establecer en el numeral 24, de la página 12 de la sentencia recurrida, en el que establecen que se encuentran configurados los elementos constitutivos del crimen del tráfico ilícito de drogas narcóticas en la República Dominicana, en primer lugar, el elemento material configurados en la realización de viaje de embarcación transportando sustancias controladas con el fin de introducirlas al país de manera ilegal, debiendo esta alzada realizar un análisis de estas motivaciones, en el entendido de que con el desahogo de ninguno de las evidencias se pudo determinar si ellos la tenían encima, de dónde venían y para donde iban los recurrentes, considerando que estas motivaciones resultan mecánicas o sin evidencia. Otro punto que analizar alega los recurrentes, es con relación al tipo penal por el cual están siendo judicializados y condenados por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, específicamente el artículo 59 párrafo I, que acarrea una pena cerrada de treinta (30) años de prisión y multas de un millón de pesos, pero en la parte dispositiva, la condena es la máxima del artículo 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, existiendo contradicción evidente. Contrario a como argumentan los imputados apelantes, en la especie, hay que puntualizar que en principio, la acusación del ministerio público establecía el párrafo I del artículo 59; sin embargo, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando apertura a juicio contra los acusados recurrentes para que fuesen juzgados en violación a las disposiciones del artículo 59, en adición a los demás artículos que posee la misma; si bien el Tribunal a quo en sus motivaciones en el numeral 24, página 14 de la sentencia recurrida, para imponer la pena que consideró ajustada a la norma infringida, tuvo un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59, que había sido excluido de la acusación por la que serían juzgados los acusados recurrentes y que no fue variada la calificación jurídica por el Tribunal a quo, asimilable a un error material, en el entendido de que la sentencia que se recurre resulta coherente con la acusación del auto de apertura a juicio, la pena impuesta dentro de los parámetros que indica la norma y la preservación del derecho de defensa de los imputados; además, en cuanto al aspecto que alega el recurrente de que el Tribunal a quo de que con el desahogo de ninguno de las evidencias se pudo determinar si ellos la tenían encima, de dónde venían y para donde iban los recurrentes, debemos enfatizar que, conforme al artículo 59 de la Ley 50-88, el tráfico ilícito como un delito internacional se caracteriza, con el hecho de introducir drogas controladas al territorio nacional o sacarlas de él, en tráfico internacional con destino a otros países, situación que el tribunal comprobó con los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura a juicio y sometidos al juicio oral, público y contradictorio, tal cual valoró el Tribunal a quo de manera adecuada en el fundamento 21 de la sentencia recurrida sobre los hechos probados de la acusación en la cual quedó comprobado que: a) entre los imputado Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, traficaron con drogas narcóticas y sustancias controladas, tratando de introducirla al territorio nacional y que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para cometer el hecho los imputados utilizaron una embarcación tipo GO-FAST de fabricación artesanal de color blanco y azul de aproximadamente 22.5 pies de eslora y dos (2) motores fuera de borda, uno (1) de 60 HP color gris, marca Yamaha núm. L1091865, y el otro, de 75 HP color gris, marca Yamaha núm. (XI022474); b) que es un hecho probado, que las declaraciones de los testigos a cargos coinciden con las actas de arresto y de registro de embarcación, que en la lancha registrada fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos; c) Que ha sido también un hecho probado, que la sustancia encontrada al momento del registro de la lancha ocupada, luego de ser sometida a un análisis químico forense, resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de doscientos sesenta y tres punto cero seis kilogramos (263.06 kgrs.), según se desprende del contenido del acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 16/06/2023, núm. SCI-2023-06-16-010542, quedando con esto comprometida la responsabilidad penal de los imputados Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, por los hechos que se les imputan, más allá de toda duda razonable. Que esta alzada entiende, que sobre la base del hecho fáctico de la acusación y apegados al principio de congruencia que refiere a los hechos, constituyendo un marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional, no a la calificación jurídica, conservando el tribunal la libertad de dar a los hechos una calificación distinta, que si bien el tribunal aplicó la pena sustentado ante dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, en la que la parte recurrente considera ser beneficiados con la imposición de la pena mínima de cinco años, en virtud del artículo 75 párrafo II, debemos aclarar que ambos artículos, 59

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *y 75 párrafo II aplicados en cuestión, se encuentran dentro una misma escala de pena, es decir, entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión y siendo una facultad del tribunal aplicar la pena conforme al fáctico y a la realidad del caso concreto, entendiendo esta alzada en las condiciones en que fueron sorprendidos los imputados recurrentes, el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de la prueba y en esas atenciones razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los imputados; que si bien el artículo 59, no es compatible con el párrafo II, del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no causa agravio a los imputados, con la calificación jurídica que entendió el tribunal se ajustaba al hecho en proporcionalidad a la participación específica de los imputados, así como a la gravedad del mismo; en ese sentido, procede rechazar el medio recursivo y con este el recurso de apelación, por improcedente e infundado.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los imputados Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de prisión, y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), tras haber sido declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 59 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación los recurrentes alegan, de manera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

general, que la Corte *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, en razón de que incurrió en error en la aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.

4.3. Aducen que le plantearon a la jurisdicción de apelación que el tribunal de juicio incurrió en un error al determinar los hechos y no valoró las pruebas conforme a la sana crítica, en razón de que le dieron credibilidad a las declaraciones de los testigos que los arrestaron y levantaron actas de registro de persona, pero lo cierto es que ellos no fueron las personas que los detuvieron.

4.4. Manifiestan que existe contradicción en relación con el lugar donde fue detenida la embarcación, debido a que, el Ministerio Público estableció que ellos fueron detenidos en Alto Velo, cercano a la Isla Beata, sin embargo, en el acta de registro de embarcación se hace constar que, al ser conducidos a Cabo Rojo, fueron registrados y ocupadas las sustancias controladas, razón por la cual aluden que no fueron presentados elementos de pruebas que puedan determinar, con certeza, lo referido por el órgano acusador, en razón de que las documentaciones no los vinculan.

4.5. Denuncian que la jurisdicción de apelación acogió la valoración probatoria del tribunal de juicio, de forma genérica, inobservando que las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas testimoniales son referenciales, debido a que no tuvieron contacto directo sobre la ocurrencia de los hechos acreditados, por lo cual, a juicio de los recurrentes, la sentencia impugnada adolece de las motivaciones necesarias sobre los estándares exigidos por la norma procesal penal, para emitir sentencia condenatoria, todo en violación a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Indican que denunciaron ante la Corte *a qua* que la calificación jurídica otorgada por los jueces del tribunal de fondo se contradice entre sí, puesto que, utilizaron el párrafo II del artículo 59 de la Ley núm. 50-88, sin embargo, la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la referida ley, no así el párrafo II, como señaló la jurisdicción de apelación, para así confirmar la condena de 20 años de prisión, pena que resultó, a su entender, desproporcional y exagerada.

4.7. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales, sobre la base de que son referenciales, así como la contradicción en el lugar donde fue ocupada la sustancia controlada; la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el juez de la inmediación, debido a que ese tribunal ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Según el fundamento 25 de la sentencia recurrida, dicha situación fue presentada por la defensa en el juicio de fondo, donde el Tribunal a quo respondió de manera adecuada y convincente: […] , en el caso que nos ocupa los imputados fueron interceptados 20 millas náuticas de la Isla Alto Velo, estos se encontraban dentro de la zona contigua, donde el Estado dominicano posee el control, pero no es territorio dominicano. Y de acuerdo con lo que establecen el Convenio Marpol, del 2 de noviembre de 1973 y la Convención Covemar, las funciones de coercitivas del Estado no se pueden ejercer en las zonas contiguas. De modo que, por un tema de practicidad y para salvaguardar la integridad de los detenidos, es correcto que la Armada de la República escolte el buque infractor a aguas territoriales, en este caso al muelle más próximo para ejercen las medidas coercitivas de lugar, como registro y arresto de los infractores. En tanto, en las zonas contigua y de económica exclusiva solo se puede arrestar en delito fragante, cuando se cometen delitos propios de estas zonas marítimas, como la pesca ilegal, el contrabando, entre otros […].

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del testigo Deny Manuel Sepúlveda de León[1] quedó comprobado que: *en fecha 15 de*

[1] "[…] *Exactamente en fecha 15/6/2023 atendiendo a informaciones precisas de inteligencia, fueron desplegadas unidades marítimas terrestre y aérea a esta provincia y fue interceptada a 20 milla náutica de la costa marítima alto velo una embarcación sospechosa de color azul con blanco, con dos motores fuera de borda, motores marca Yamaha, dicha embarcación contenía en su interior 10 sacos, por lo que fue conducida en calidad de detenida al muelle de Cabo Rojo, de esta provincia de Pedernales; allí en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

junio del 2023 conforme a una labor de inteligencia fueron desplegadas unidades marítimas terrestre y fue interceptada a 20 milla náutica de la costa marítima alto velo una embarcación sospechosa de color azul con blanco, con dos motores fuera de borda, motores marca Yamaha, y al ser requisada la embarcación contenía en su interior 10 sacos, por lo que fue conducida al muelle de Cabo Rojo, provincia Pedernales, y en presencia de Ministerio Público y otras autoridades fueron abiertos los sacos, el cual contenían en su interior 257 paquetes de un material que luego resultó ser Cocaína; que procedió a llenarles las actas correspondientes a los detenidos; el Raso Sánchez Liriano y el agente José Veloz estaban con él.

4.9. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio del agente Derlyn José Veloz,[2] quien indicó, entre otras cosas, *que por informaciones de la Armada de la R. D., interceptaron una embarcación en la Isla Sur de Alto Velo, de 25 pies de eslora de color blanco con azul, que contenía 10 saco tipo bolsa; que en Cabo Rojo y en presencia del Ministerio Público, la Armada*

---

presencia de los representantes del Ministerio Público y nuestros superiores fueron abiertos los sacos ocupados, observando ahí que contenía 257 paquetes de un material extraño presumiblemente Cocaína o Heroína, procediendo a llenarles las actas correspondientes a los tres detenidos y conducirlos junto a lo ocupado a la D.N.C.D.; el Raso Sánchez Liriano y el Agente José Veloz estaban conmigo, eso fue aproximadamente a las 3 o las 4 de la tarde, un día jueves, a 20 millas náutica, no tengo un tiempo estimado de las horas que tardamos en llegar al muelle, la armada fue que la ocupó, la Armada estaba en el muelle […]". Sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00025, de fecha 22 de agosto del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. Pág. 4.

[2] *Ibidem* nota 1. *[…] Por informaciones de la Armada de la R.D. interceptaron una embarcación en la Isla Sur de Alto Velo, de 25 pie de eslora de color blanco con azul, la cual contenía 10 saco tipo bolsa, la Armada procedió a la comandancia de Cabo Rojo y en presencia del Ministerio Público, la Armada y la D.N.C.D. procedimos a desmontar los sacos para un total de 250 paquetes presumiblemente cocaína o Heroína, eran 3 personas, en presencia del Ministerio Público procedimos al registro, yo requise a Domingo y se le ocupo un anillo, yo no estaba en alta mar […]* Pág. 4.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y la D. N. C. D., desmontaron los sacos y ocuparon 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína o Heroína, que eran 3 personas, que él requisó al justiciable Domingo y se le ocupo un anillo; y el raso Lerins Sánchez Liriano,[3] estableció, en síntesis *que recibieron información de inteligencia para interceptar una embarcación entre la Armada y la D. N. C. D., que se encontraba a 20 millas náutica de la isla Alto Velo, provincia Pedernales; que la trasladaron al puerto Cabo Rojo, que al llegar al lugar junto con el Ministerio Público y la Fuerza Armada, registraron a 3 personas y una embarcación, tipo Golfa, color blanco y azul, que contenía sacos blancos, conteniendo 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína; que la requisa fue en el puerto, yo no estaba presente en la actuación en que le fue ocupada.*

4.10. En el caso, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación; por tanto, no es censurable a la

[3] *Ibidem* nota 1. […] *recibimos información de inteligencia juntamente con la Armada para interceptar una embarcación entre la Armada y la D.N.C.D. eso fue como a 20 millas náutica de la isla alto velo, provincia Pedernales, y procedimos a trasladarnos al puerto Cabo Rojo y juntamente con el Ministerio Público y la Fuerza Armada, procedimos a registrar 3 personas y una embarcación, tipo Golfa, color blanco y azul, donde se encontraban sacos blancos, dentro un material negro, conteniendo 250 paquetes presumiblemente Cocaína o Marihuana, luego registramos a las personas en presencia del Ministerio Público, la requisa fue en el puerto, yo no estaba presente en la actuación en que le fue ocupada […].* Pág. 4.

corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.11. Tal como ocurrió en el caso de que se trata, la jurisdicción *a qua* determinó, contrario a lo afirmado por los recurrentes, que las pruebas testimoniales son concordantes entre sí, al establecer que la Armada de la República Dominicana interceptó una embarcación sospechosa que se encontraba a 20 millas náutica de la costa marítima Alto Velo, por lo cual, direccionaron la nave hacia al puerto de Cabo Rojo donde las autoridades correspondientes procedieron a requisar los sacos que eran trasladados en la embarcación y ocuparon la cantidad de 250 paquetes de un material presumiblemente Cocaína.

4.12. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas junto con los demás elementos probatorios aportados, a saber, el acta de registro de embarcación, la cual establece que el *15/06/2023, levantada por 2do. Tte. P. N., Deny Manuel Sepúlveda y Sargento Mayor P. N. Lic. Anthony Rigoberto Avilez Urbáez, mediante la cual se establece que fue registrada en el puerto Cabo Rojo provincia Pedernales, una embarcación color azul y blanco de 25 pies de eslora*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aproximadamente, en la cual fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos, con los logotipos (Fendi), (Patrón), (Glock) y (4-R); actas de arresto por infracción flagrante, acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense, en el cual consta que las sustancias ocupadas resultaron ser 263.06 kilogramos de Cocaína clorhidratada; por ello, rechaza las críticas analizadas, por carecer de sustento legal.

4.13. Los recurrentes alegan que la calificación jurídica es contradictoria, en el entendido de que fueron condenados por el párrafo II del artículo 59 de la Ley núm. 50-88, sin embargo, la calificación jurídica otorgada por el juzgado de la instrucción fue el artículo 59 y el 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88 y que, en consecuencia, fue confirmada la pena de 20 años de prisión.

4.14. En respuesta a las críticas propuestas, conviene exponer los argumentos tomados en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar lo ahora denunciado, a saber: […] *la acusación del Ministerio Público establecía el párrafo I del artículo 59; sin embargo, el juzgado de la instrucción en el auto de apertura a juicio modificó dicha acusación, ordenando apertura a juicio contra los acusados recurrentes para que fuesen juzgados en violación a las disposiciones del artículo 59, en adición a los demás artículos que posee la misma; si bien el Tribunal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a quo en sus motivaciones en el numeral 24, página 14 de la sentencia recurrida, para imponer la pena que consideró ajustada a la norma infringida, tuvo un desliz en colocar el párrafo I del artículo 59, que había sido excluido de la acusación por la que serían juzgados los acusados recurrentes y que no fue variada la calificación jurídica por el Tribunal a quo, asimilable a un error material, en el entendido de que la sentencia que se recurre resulta coherente con la acusación del auto de apertura a juicio, la pena impuesta dentro de los parámetros que indica la norma y la preservación del derecho de defensa de los imputados […].

4.15. A tales fines, conviene precisar que ha sido juzgado por esta Sala de Casación Penal que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[4]

4.16. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como quedó determinado, al ser probado fuera de toda duda razonable, que *conforme al artículo 59 de la Ley*

[4] Sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

50-88, el tráfico ilícito como un delito internacional se caracteriza, con el hecho de introducir drogas controladas al territorio nacional o sacarlas de él, en tráfico internacional con destino a otros países, situación que el tribunal comprobó con los elementos probatorios válidamente admitidos en el auto de apertura a juicio y sometidos al juicio oral, público y contradictorio, tal cual valoró el Tribunal a quo de manera adecuada en el fundamento 21 de la sentencia recurrida […] que es un hecho probado, que las declaraciones de los testigos a cargos coinciden con las actas de arresto y de registro de embarcación, que en la lancha registrada fueron encontrados (10) sacos color blanco envueltos en plásticos transparente conteniendo en su interior (257) paquetes de un polvo blanco presumiblemente Cocaína o Heroína con un peso aproximado de 258.3 kilogramos; […] también un hecho probado, que la sustancia encontrada al momento del registro de la lancha ocupada, luego de ser sometida a un análisis químico forense, resultó ser Cocaína clorhidratada con un peso de doscientos sesenta y tres punto cero seis kilogramos (263.06 kgrs.), según se desprende del contenido del acta del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha 16/06/2023, núm. SCI-2023-06-16-010542, quedando con esto comprometida la responsabilidad penal de los imputados Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez; hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, ante la participación activa de los recurrentes en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por infundado y carente de base legal.

4.17. Con relación a que la pena de 20 años impuesta resulta desproporcional y excesiva, conforme a lo previsto en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 y la solicitud realizada de manera *in voce* ante esta alzada de que sea reducida la pena a 5 años; la Sala de Casación Penal observa, tras examinar la sentencia impugnada, que sobre ese aspecto la corte de apelación estableció, de manera razonada, que *si bien el tribunal aplicó la pena sustentado ante dos disposiciones sancionadoras de la misma ley, en la que la parte recurrente considera ser beneficiados con la imposición de la pena mínima de cinco años, en virtud del artículo 75 párrafo II, debemos aclarar que ambos artículos, 59 y 75 párrafo II aplicados en cuestión, se encuentran dentro una misma escala de pena, es decir, entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión y siendo una facultad del tribunal aplicar la pena conforme al fáctico y a la realidad del caso concreto, entendiendo esta alzada en las condiciones en que fueron sorprendidos los imputados recurrentes, el Tribunal a quo realizó una adecuada valoración de la prueba y en esas atenciones razonó y justificó la pena que le fue impuesta a los imputados; que si bien el artículo 59, no es compatible con el párrafo II, del artículo 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no causa agravio a los imputados, con la calificación jurídica que entendió el tribunal se ajustaba al hecho en proporcionalidad a la participación específica de los imputados, así como a la gravedad del mismo* […].

4.18. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.[5]

4.19. Contrario a lo alegado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso.

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.20. Resulta oportuno precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados rehacer sus vidas, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma; en cuanto al monto de la multa impuesta, la alzada precisa que el pago de la multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) aplicada por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación se encuentra por debajo de la prevista por el legislador para el tipo penal probado, sin embargo, al ser los imputados los únicos recurrentes, no puede ser ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal.

4.21. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a los imputados, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de veinte (20)

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

años de prisión y el pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00); en ese sentido, contrario a la postura sostenida por los recurrentes, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, de manera fundamentada, en hecho y derecho, los argumentos planteados por los apelantes; por consiguiente, desestima el recurso de casación, por carecer de fundamento y

[6] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

base legal.

4.23. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas (…), sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[7] tal como sucedió en la especie.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte

[7] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Almonte Adames y Antonio Domínguez, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Exp. 061-2023-EPEN-01187
Rc. Julio César Jiménez Méndez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0299

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio César Jiménez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

domiciliado en la calle D-1, casa núm. 100, sector Los Ríos, Distrito Nacional, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Julio Cesar Jiménez Méndez (a) Yoyon, también conocido como Frailin, a través de su defensa técnica Lic. Robert S. Encarnación, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00024 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Julio Cesar Jiménez Méndez (a) Yoyon, también conocido como Frailin del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00024, de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual declaró a Julio César Jiménez Méndez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. S. V., representada por su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

padre Pierre Richemod Vil y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00272, de fecha 10 de febrero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes del recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensores públicos, actuando en representación de Julio César Jiménez Méndez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, tener a bien proceder a emitir sentencia directa variando la calificación jurídica por la disposición del artículo 355 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, tenga a bien condenar al señor Julio César Jiménez Méndez a la pena de 2 años de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

privación de libertad, suspendiendo de manera siguiente la misma: 1 año en prisión y 1 año suspendido bajo las disposiciones del artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De modo subsidiario, sin que implique una renuncia a nuestro pedimento, de entender que no existen méritos para ser adquirida, entonces tenga bien a enviar de manera directa el proceso por ante los tribunales colegiados de primera instancia, para una nueva ventilación y debate de las pruebas. Bajo reservas.

1.4.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación tanto en las peticiones principales como subsidiarias, interpuesto por el señor Julio César Jiménez Méndez, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 2024, toda vez que estamos frente a una decisión que en modo alguno vulnera las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva, como erróneamente alega el recurrente, sino que es cónsona con los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales, cánones legales y principios rectores de la materia que nos ocupa, por lo que estimamos que debe ser confirmada en todas sus partes la decisión*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Julio César Jiménez Méndez propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* **Segundo medio:** *La sentencia sea manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3) art. 417 numeral 3, falta de motivación del plano jurídico de la sentencia.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. En sus dos medios de casación, el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte se limita a establecer lo relativo a las declaraciones de los testigos, pero no otorga las razones que puedan establecer que se hizo una correcta valoración de los medios de prueba. Como podrán observar la Suprema Corte de Justicia, el tribunal de primer grado hace una incorrecta valoración de los elementos de prueba, en concreto del testimonio de la menor; no detalla dónde estuvo el constreñimiento, sorpresa o amenaza en la acción, otro error son las contradicciones en el testimonio, no ofrece razones de por qué rechaza nuestro recurso de apelación, solo transcribe la sentencia del tribunal del primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> […] *De la sentencia de marras esta corte observa que el imputado admitió haber sostenido relacionantes sexuales con la menor R. S. V., de doce (12) años, indicando que:* […] *En verdad a esa chamaquita* [sic] *yo nunca la forcé, lo mío y lo de ella fue voluntario* […]. *Así mismo, observamos de la sentencia impugnada el testimonio que se plasma de la menor R.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

S. V., de doce (12) años, quien indicó, entre otras cosas, que: […] *El tipo estaba sentado* […] *él me haló, me llevó para su casa y me violó* […] *me obligó a que no le diga a nadie y después me dejó ir* […]. *13. De igual forma, examinamos el testimonio del señor Pierre Richemod Vil, quien le manifestó al plenario del Tribunal a quo:* […]. *15. Que la ocurrencia de actividad sexual en la menor R.S.V., de doce (12) años, quedó plasmada en el certificado médico legal núm. 25199 de fecha 16 de mayo del año 2023 que fue incorporado y justipreciado por el Tribunal a quo, en el que se establece que esta menor de edad al momento de ser evaluada presentaba himen con desgarro reciente; prueba pericial que afianza el acto ilícito por el que fue juzgado y condenado el imputado Julio Cesar Jiménez Méndez (a) Yoyon, también conocido como Frailin, evidencia que se corrobora con otros medios de prueba valorados por el a quo. De lo anterior, esta sala de la corte, luego de analizar la sentencia de marras, colige que, contrario a lo externado por el imputado a través de su defensa, el testimonio de la menor R. S. V., de doce (12) años, y del señor Pierre Richemod Vil, son coherentes y verosímiles, pues se mantienen inmutables en el tiempo. Que tal, como fundamentó el Tribunal a quo en la sentencia que hoy se impugna, la declaración de la menor de edad se concatena con otras pruebas presentadas por el órgano acusador, dentro de las que se encuentra el testimonio en juicio del señor Pierre Richemod Vil, de ahí que lo dicho por la menor quedó*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

robustecido, razón por la que válidamente le fue otorgada entera credibilidad a sus testimonios, hecho que por demás fue confirmado por el propio imputado Julio Cesar Jiménez Méndez (a) Yoyon, también conocido como Frailin, tanto ante el Tribunal a quo como ante esta Sala de Corte Penal. Por tanto, esta Alzada concuerda y hace suyos los argumentos dados por el Tribunal a quo al momento de valorar las pruebas sometidas a su ponderación, de donde surge una correcta fijación de hechos. Y por vía de consecuencia rechaza este motivo de recurso de apelación, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente. Que el juez está en el deber de tomar en consideración, al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión, las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y deben ser útiles para el descubrimiento de la verdad. Tal como ha ocurrido en la especie. […] *20. El recurrente en su recurso de apelación intenta atenuar lo acontecido señalando que los hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de violación sexual, puesto que si bien entre el imputado y la menor R. S. V., de doce (12) años, hubo una relación sexual, dicho acto no fue ejecutado con violencia o amenaza, toda vez que la menor de edad no fue forzada a sostener relaciones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sexuales con el imputado, y que por tanto, no se configura el tipo penal de violación sexual, sino la seducción de menores tipificada en el artículo 355 del Código Penal dominicano. […] *24. De lo anterior se desprende que la sustracción de menores se divide en tres clases: 1) Sustracción de menores con engaño, violencia o intimidación; 2) Sustracción de menores por seducción o consensual; 3) Gravidez. Que, en tal virtud, la categoría en la que podría aplicar este tipo penal con los hechos, según refiere la parte recurrente, sería la sustracción de menores por seducción o consensual. 25. Los elementos constitutivos de la sustracción de menores por seducción o consensual son: 1) Que la agraviada sea menor de edad; 2) Que el raptor sea hombre; 3) Un hecho material de traslado de un lugar donde la menor se encontraba bajo la autoridad de sus padres (poco importa que la menor haya consentido en seguir a su seductor); 4) Que el autor del hecho lo haya cometido a sabiendas de que la menor estaba bajo la autoridad de esas personas; 5) Que lo haya cometido bajo un fin deshonesto. 26. En cuanto al tercer elemento constitutivo, referente al traslado de la menor del lugar donde se encontraba bajo la autoridad de sus padres, sin importar que la menor haya consentido seguir a su seductor. De los hechos fijados y probados por el Tribunal a quo se desprende que la menor de edad se dirigió al colmado donde se encontraba el imputado a comprar un cabello postizo; que en dicho lugar fue abordada por el imputado con el fin de tener relaciones sexuales; y que, una vez realizado el acto sexual la menor de edad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

regresó a su casa, comentándole posteriormente a sus padres lo acontecido. Que de las circunstancias que rodearon el hecho, si bien el imputado Julio Cesar Jiménez Méndez (a) Yoyon, también conocido como Frailin se aprovechó de la inocencia de la menor R. S. V., de doce (12) años y de la ausencia de sus padres para realizar el acto ilícito, no se configura el tercer elemento constitutivo del tipo penal de seducción, en atención de que no se comprobó que la menor haya sido desplazada de la casa paterna, ni que la menor producto de la seducción se haya fugado con el imputado de manera voluntaria, pues reiteramos, esta adolescente se dirigió al colmado donde se encontraba el imputado la intención de comprar un cabello; y que inmediatamente después de ocurrir el acto sexual ilícito, la menor de edad regresó a su casa. […] *A partir del análisis de las pruebas presentadas ante el Tribunal a quo sobre los hechos que se le endilgan al imputado y que esta corte ha examinado a lo largo de esta sentencia; consideramos que han quedado configurados los elementos constitutivos de violación sexual, toda vez que quedó demostrado que el imputado ejerció actos de naturaleza sexual en contra de la menor R. S. V., de doce (12) años, víctima que por su minoría de edad no tiene capacidad para consentir una actividad sexual, ocasionándole a ésta un daño de manera deliberada y sin motivo alguno que excuse su accionar. Es por esto, que esta corte penal tiene a bien rechazar la falta en que aduce el recurrente incurrió el Tribunal a quo en la sentencia de marras.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dio por acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 13 de mayo de 2023, aproximadamente a las 12:00 p. m., la víctima, de iniciales R. S. V. (12 años) se dirigía hacia un colmado ubicado en el sector Los Ríos del Distrito Nacional, momento en que se encontró con el acusado Julio César Jiménez Méndez, quien la agarró y la trasladó hasta su residencia ubicada en las proximidades.

b. Una vez en el interior de la casa, el acusado le quitó la ropa a la menor de edad, le chupó los senos, la obligó a que le practicara sexo oral y luego le introdujo su pene por la vagina hasta que eyaculó; por lo que, concluido el acto, el imputado Julio César Jiménez Méndez le dijo a la víctima que se fuera para su casa y que no le dijera nada a nadie.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia pondere el recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente Julio César Jiménez Méndez propone dos medios, en los cuales desarrolla argumentos coincidentes, debido a lo cual conviene examinarlos conjuntamente, a fin de evitar repeticiones que atenten contra la motivación de esta decisión.

4.3. Siendo así, en los dos medios de casación reunidos para su ponderación, el acusado denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* solo transcribe la decisión de primera instancia, sin ofrecer motivos para rechazar el recurso de apelación, especialmente en lo concerniente a la valoración del testimonio de la víctima menor de edad, en el entendido de que esta incurrió en contradicciones y sus declaraciones no demostraron los elementos objetivos del tipo penal.

4.4. Para responder a estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[1].

4.5. Sin necesidad de transcribir textualmente los motivos de la sentencia recurrida, se debe precisar que en esta se establece, entre otras cosas, que la corte de apelación verificó que la víctima menor de edad declaró con precisión que el acusado la agarró, llevándola a su residencia, lugar donde la violó sexualmente, para luego dejarla ir, no sin antes obligarla a que no dijera nada de lo ocurrido.

4.6. Esta Segunda Sala ha mantenido el criterio jurisprudencial constante de que el testimonio de la víctima tiene valor probatorio y puede utilizarse para fundamentar una sentencia de condena[2], especialmente en casos de delitos sexuales, en los que las pruebas de cargo muchas veces se limitan a la declaración de la persona directamente ofendida y sus familiares, por la naturaleza eminentemente furtiva o clandestina en que se ejecutan este tipo de infracciones, lo que no se puede desconocer.

4.7. Para la Corte *a qua* ese testimonio es coherente y verosímil, es decir, que no presenta ninguna contradicción, además de que se corrobora

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.
[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

con las declaraciones de Pierre Richemod Vil (padre de la víctima), pues ambos se concatenan, incluso, con los demás medios de prueba; por lo que entendió que el tribunal de instancia hizo bien al otorgarles credibilidad, especialmente en cuanto a la forma en la que el imputado agarra a la menor de edad para trasladarla hasta su casa y, luego del acto de penetración, la compele para que no dijera nada de lo que le había hecho.

4.8. Por supuesto, la Corte *a qua* constató que el propio acusado reconoce haber sostenido relaciones sexuales con la víctima, aunque justifica su acción, argumentando que esta fue consentida. Sin embargo, consideró que ese alegato es infundado, tomando en cuenta que este se aprovechó de la inocencia de la menor de edad, además de la ausencia de sus padres para cometer la violación sexual a la que la sometió, criterio que comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.9. Desde luego, contrario a la particular opinión del acusado, los medios de prueba son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, en la medida en que permitieron al tribunal de instancia formar convicción sobre los hechos que este cometió en perjuicio de la víctima menor de edad, especialmente el constreñimiento al que la sometió al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

agarrarla[3] para trasladarla al lugar donde procedió a violarla sexualmente, para luego obligarla a que no dijera nada.

4.10. Además de eso, ese tribunal de segundo grado afirmó que sí quedaron configurados los elementos constitutivos de la violación sexual, no solo por la forma en la que esta se produjo, sino también porque una niña de doce (12) años no tiene capacidad para consentir una actividad sexual de esa naturaleza.

4.11. Sin duda, esa fue la base sobre la que la corte de apelación consideró que no se observaban ninguno de los vicios argumentados por el acusado, especialmente los dirigidos contra la valoración de los medios de prueba, pues constató que estos se ponderaron de forma correcta, conforme a las reglas que integran la sana crítica racional, derivadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En virtud de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó el recurso de apelación, en la medida en que no se limitó a transcribir cuestiones genéricas o generales en su decisión, sino que estableció las

[3] Coger algo o alguien con fuerza.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razones por las que entendió que los medios de prueba fueron correctamente valorados, además de explicar cómo estos configuran el tipo penal de violación sexual, como era su obligación.

4.13. Por supuesto, en este punto hay que recordar que la valoración de los medios de prueba no puede ser cuestionada ante esta Segunda Sala, ya que son los jueces del fondo son los que están facultados para apreciarlos y de esa ponderación, formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno[4].

4.14. Para lo que aquí importa, la labor realizada por la corte de apelación en torno a la valoración de los medios de prueba denota el cumplimiento de las normas procesales que gobiernan esa actividad, ya que determinó su correcta valoración una vez constató que las declaraciones no presentaron ninguna contradicción, además de que se corroboraban mutuamente y con otros elementos de convicción. De manera que procede desestimar los dos medios de casación examinados.

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.15. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada la pretensión formulada en el sentido de que se debe variar la calificación jurídica, en tanto que la violación sexual fue debidamente demostrada, como más arriba se estableció, así pues, corren la misma suerte las conclusiones accesorias que perseguían la reducción y suspensión condicional de la pena si se producía cambio en la calificación, lo que no ocurrió, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal[5].

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

[5] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente, en atención a lo cual procede eximir al recurrente del pago de estas, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 061-2023-EPEN-01187
Rc. Julio César Jiménez Méndez
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio César Jiménez Méndez, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00136, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KIVE-63W0-U96R-6KKM

Exp. 613-2022-EPEN-00121
Rc. Vicente Pierre
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0300

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Vicente Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la casa núm. 47, sector el Bombillo, municipio Esperanza, provincia Valverde, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2023, por Vicente Pierre, haitiano, mayor de edad, casado, constructor, indocumentado, domiciliado y residente en el sector El Bombillo, casa núm. 47, cerca de la bomba de gasolina Esperanza, provincia Valverde, a través de la Lcda. Yisel de León, abogada de la defensa pública del Distrito Judicial de Dajabón, contra la sentencia penal núm. 1403-2023-SSEN-00030, de fecha once (11) de julio del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal, sobre violencia contra la mujer, en perjuicio de Yadira Cordero Jorge, por no verificarse los agravios argüidos por el recurrente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Oficina de la Defensoría Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-SSEN-00030 de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaró culpable al imputado Vicente Pierre de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública y dictó orden de protección a favor de la víctima Yadira Cordero, informándole al imputado que debe abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio posible.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2025-SRES-00021 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por las Lcdas. Yisel de León y Gioconda Solís, defensoras públicas, en representación de Vicente Pierre, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2024, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por las Lcdas. Yisel de León y Gioconda Solís, defensores públicos, actuando en representación de Vicente Pierre, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: En vista de que ya esta alzada declaró con lugar, como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 235-2022-SSENL-00071, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho conforme a la norma; en cuanto al fondo, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el recurso con los medios propuestos, a favor del abogado Vicente Pierre, por medio de sus abogadas, y en consecuencia, en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 1, proceda esta alzada a dictar sentencia directamente sobre el caso, procediendo a modificar la pena impuesta al ciudadano en la sentencia de marra, esto tomando en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena el tribunal tome en consideración los siguientes aspectos que se describen ciertamente como establece el artículo antes citado; y procediendo esta alzada a condenar al procesado a una pena de tres (3) años privativo de libertad, si entiende la corte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que procede una pena de cinco (5) años en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que proceda esta alzada a suspender de manera parcial en tal sentido tres (3) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón y tres (3) años de manera condicional bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal.

1.6. Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Solicitamos el rechazo de las pretensiones escritas por la defensa técnica, así como de las pretensiones orales, respecto de la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00071, de fecha 20 de diciembre del 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y en consecuencia, que se proceda a confirmar la decisión antes indicada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Vicente Pierre propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por falta de motivación en la sentencia al momento de valorar los vicios alegados por el recurrente en su recurso de apelación.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Que la Corte a qua pretende justificar el deber de motivación que debe primar en par de párrafos los cuales demuestran la falta de motivación para rechazar los planteamientos del recurrente en su recurso de apelación; en la página 5, último párrafo, la corte empieza a fallar el recurso, pero plasma los motivos del tribunal de juicio; en la página 6 continúa estableciendo y transcribiendo las motivaciones del tribunal de juicio; en la página 7 el tribunal de marra explica, tratando de justificar el deber de cumplir con el requisito de motivación, que la Corte a qua para decidir el recurso, podrá*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *darse cuenta esta corte que el tribunal violenta las disposiciones del artículo 40.1 de la Constitución y 24 del Código Penal.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Para fallar en el sentido que lo hizo, la jurisdicción a quo dijo de manera motivada, lo siguiente: (…) Al valorar de manera conjunta las pruebas presentadas, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, a saber, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, este tribunal determina que el testimonio de la víctima Yadira Cordero Jorge resulta cónsono con el vertido por la menor de edad Y. C. J., dando cuenta de que el imputado Vicente Pierre penetró en fecha 20 de junio del año 2022, a la vivienda de la señora Yadira Cordero Jorge, ubicada en la calle La Mara, barrio La Bomba, de esta ciudad de Dajabón, y en horas de la madrugada, momentos en que esta y su hermana de 16 años de edad Y. C. J. dormían juntas, ambas pudieron ver, primero, una sombra enfrente de la cama en que dormían y que luego el imputado trató de enredarle en el cuello a Yadira Cordero Jorge una soga de Nylon color azul, pero esta se defendió, lo empujó, lo aruñó, y ambas hermanas lograron salir corriendo de la vivienda, al tiempo que la menor de edad Y. C. J. reconoció al imputado, porque este laboraba con su padre. Así también, estas declaraciones de la víctima Yadira Cordero Jorge y de la menor de edad Y. C. J. resultan congruentes con el contenido del certificado médico*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *practicado en el juicio, el que da cuenta de que el imputado Vicente Pierre, fue evaluado en fecha 23 de junio del año 2022, por la médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, doctora Delky Alt. Guzmán Tejada, respecto de una lesión que recibió en fecha 20 de junio del 2022, constatando que este presentaba excoriación tipo rasguño en proceso de cicatrización en maxilar superior izquierdo, veredicto que se corresponde con las declaraciones testimoniales de la víctima y declaraciones informativas de la menor de edad Y. C. J., en cuanto aseguran que la víctima Yadira Cordero Jorge aruñó al imputado al momento del hecho ocurrente. […] Hechos, en sus aspectos fundamentales, incontrovertidos de la causa, dado que el imputado advertido de los derechos que le asisten en el juicio y acompañado de su defensa técnica pidió perdón por lo que hizo. Al subsumir los hechos probados en la norma, establecemos que se encuentran reunidos en este caso, a cargo de la parte imputada, señor Vicente Pierre, los elementos constitutivos del tipo penal a su cargo, violencia contra la mujer, en perjuicio de la señora Yadira Cordero Jorge, agravada con la circunstancia de ser cometida en presencia de Y. C. J., persona menor de edad. […] que contrario a lo alegado, el tribunal a quo cumplió cabalmente con las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que motivó el porqué de la imposición de la pena, la que surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que lo responsabiliza del hecho puesto a su cargo […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.1. De la lectura del medio propuesto por el recurrente, se advierte que este cuestiona la falta de motivos en torno a la presunción de inocencia; señalando en el desarrollo de su recurso que la corte solo se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, por lo que no brindó motivos respecto a los medios propuestos en su recurso de apelación.

4.2. En esa tesitura, de la ponderación de lo denunciado por el recurrente, resulta evidente que este cuestiona la inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución de la República, así como los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, los cuales, en su conjunto, se refieren a la presunción de inocencia y a la interpretación de la norma; sin embargo, en el desarrollo de su instancia recursiva no expone en qué sentido dichos artículos fueron vulnerados por la Corte *a qua*, máxime cuando consta en su propio recurso que hizo una defensa positiva, donde señaló estar arrepentido, pidiéndole perdón a la víctima por lo que hizo; en ese tenor, procede desestimar lo argüido.

4.3. Asimismo, el recurrente cuestiona la inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración probatoria y las normas para la deliberación y votación; sin embargo, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el desarrollo de su recurso no expone en qué sentido estas disposiciones fueron vulneradas por la Corte *a qua*, por ende, procede desestimar el referido planteamiento.

4.4. No obstante lo anterior, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala,[1] conforme al cual se juzgó que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. En esas atenciones, la Corte *a qua* transcribió en su numeral 4, los razonamientos utilizados por el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado Vicente Pierre de violencia contra la mujer, agravada por la circunstancia de haber sido ejercida en presencia de una persona menor de edad, donde quedó establecido que las pruebas

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 84 de fecha 1 de abril de 2019, B. J., núm. 1301, abril 2019, p. 911.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fueron ponderadas de manera conjunta de conformidad con la sana crítica racional.

4.6. El recurrente sostiene, además, que la corte solo se limitó a transcribir los fundamentos del tribunal de juicio y no brindó motivos de los medios argüidos en su recurso de apelación. Sobre el particular, es preciso señalar que esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

4.7. Con relación a lo antes dicho, primero, no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas,

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión,[3] tal como ocurrió en el caso. Y segundo, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*,[4] lo cual, no constituye vicio alguno; sin embargo, en el caso la Corte *a qua*, como le correspondía, observó los vicios denunciados en el medio planteado, describiendo con precisión los puntos abordados por el tribunal de juicio, para descartar la alegada falta de motivos en la sentencia de primer grado al momento de establecer los hechos probados. De igual manera, ponderó lo relativo a los planteamientos sobre la pena aplicada, donde se descartó el pedimento de la defensa de que se le aplique una sanción de tres (3) años, reconociendo que la pena de cinco (5) años se encuentra dentro del rango legal.

4.8. En función a lo planteado, y situándonos en la queja relacionada a la valoración de los hechos, advierte esta Sala del examen de la sentencia

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00117, de fecha 26 de febrero de 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00461 de fecha 31 de mayo de 2021, reiterada en sentencia núm. SCJ-SS-25-0173, de fecha 28 de febrero de 2025.

impugnada, que en el caso que nos ocupa se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo Vicente Pierre en los hechos; que no solo fue asumida por dicho impugnante, sino que además se comprobó mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo de los testimonios aportados por la víctima y la menor de edad, declaraciones que fueron valoradas correctamente y corroboradas con las pruebas documentales y periciales, ya que del certificado médico del imputado corroboró lo declarado por la víctima en cuanto al rasguño que le realizó en su defensa.

4.9. Por tanto, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan que esta ponderó la apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario, y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la responsabilidad penal del imputado está ajustada a los principios de la sana crítica racional, en base a los tipos penales de violencia de género agravada al penetrar a la casa de la víctima en horas de la madrugada y tratar de ahorcarla con una soga en presencia de una menor de edad, hechos retenidos conforme a los artículos 309-1 y 309-3 literal d), del Código Penal dominicano, que conllevan una sanción de 5 a 10 años de reclusión mayor, imponiéndole el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal la pena mínima, tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, con lo cual está conteste esta sede de casación.

4.10. Por otro lado, el recurrente solicita a esta Segunda Sala tanto en sus conclusiones formales como en las ofertadas de manera *in voce,* la suspensión condicional de la pena al tenor de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, al establecer lo siguiente: *si entiende la corte que procede una pena de cinco (5) años en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, que proceda esta alzada a suspender de manera parcial en tal sentido tres (3) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Beller de Dajabón y tres (3) años de manera condicional bajo las reglas del artículo 41 del Código Procesal Penal (sic)*; sin embargo, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces, el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, ya sea esta total o parcial, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.11. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.13. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Segunda Sala, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplido en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; puesto que esta alzada advierte que se trató de un hecho grave, y que aun cuando el imputado fue condenado a 5 años de reclusión, esta alzada no avista razones para variar el modo de ejecución de la pena, por lo que procede desestimar el pedimento argüido.

4.14. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por haber sido asistido de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vicente Pierre, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 613-2022-EPEN-00121
Rc. Vicente Pierre
Fecha: 31 de marzo de 2025

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) En fecha 20 de junio del 2022, en horas de la madrugada, el imputado Vicente Pierre entró a la casa de la víctima Yadira Cordero Jorge, ubicada en la calle La Mora, 45, próximo a la Iglesia Evangélica, barrio La Bomba, Dajabón, cruzó frente a la cama de la víctima, lo que dio lugar a que esta se despertara, que también despertó su hermana de 16 años y cuando ellas se movieron el imputado entró a la habitación y le fue encima a Yadira Cordero Jorge con una soga de color azul, tratando de ahorcarla, pero esta lo rasguñó en la cara, que su hermana le dijo que lo conocía, que este trabajaba con su papá; por lo que pudieron salir de la casa y el imputado huyó por una ventana.

b) La víctima presentó según el informe psicológico ansiedad leve. El imputado hizo una defensa positiva, donde se limitó a pedirle perdón a la víctima por lo que hizo.

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 15 de noviembre de 2022 por el Ministerio Público contra Vicente Pierre, imputándole la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

infracción de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yadira Cordero Jorge, es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó la sentencia núm. 1403-2023-ssen-00030 de fecha 11 de julio de 2023, mediante la cual declaró culpable al imputado Vicente Pierre de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literal d) del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión mayor, lo eximió del pago de las costas, por estar asistido de la defensoría pública y dictó orden de protección a favor de la víctima Yadira Cordero, informándole al imputado que debe abstenerse de molestar a la víctima por cualquier medio posible.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vicente Pierre, intervino la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de diciembre de 2023, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Vicente Pierre; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Testimoniales: 1. Yadira Cordero Jorge; B) Periciales: 1) Reconocimiento médico núm. 211-2022, de fecha 23 de junio de 2022, practicado al imputado, en el que se describen las lesiones que le causó la víctima; 2) Informe psicológico forense de fecha 14 de octubre de 2022, en el que se constatan las secuelas psicológicas experimentadas por la víctima; C) materiales: una soga fina de nylon azul; y D) audiovisual: entrevista realizada en Cámara Gessel a la menor de edad de iniciales Y.C.J.; estableció como hechos fijados los siguientes: *El imputado Vicente Pierre penetró en fecha 20 de junio del año 2022 a la vivienda de la señora Yadira Cordero Jorge, ubicada en la calle La Mara, barrio La Bomba,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la ciudad de Dajabón, y en horas de la madrugada, momentos en que esta y su hermana de 16 años de edad Y.C.J., dormían juntas, ambas pudieron ver, primero, una sombra enfrente de la cama en que dormían y que luego el imputado trató de enredarle en el cuello a Yadira Cordero Jorge una soga de nylon color azul, pero esta se defendió, lo empujó, lo aruñó, y ambas hermanas lograron salir corriendo de la vivienda, al tiempo que la menor de edad Y.C.J. reconoció al imputado, porque este trabaja con su padre.

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón declaró culpable al imputado Vicente Pierre, de violación a lo dispuesto en los artículos artículos 309-1 y 309-3 literal D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima Yadira Cordero Jorge, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Vicente Pierre,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-3 literal D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima Yadira Cordero Jorge, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pública o privada, ***en razón de su género***[5]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[6]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se*

[5] Resaltado nuestro
[6] Resaltado nuestro

entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-3

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

literal D del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6PCM-TALQ-T5TF-4UHL

Exp. 059-2018-EPEN-00781
Rc. Invergreen, S. R. L. y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0301

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Invergreen, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con el RNC núm. 131-12368-6; Bethania Dankonerys García Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094284-0; Gustavo Antonio Uribe Irrizarry,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371959-7, todos con domicilio y residencia en la calle César Augusto Sandino, núm. 28, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados; 2) Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, de generales antes anotadas, contra la sentencia penal núm. 502- 2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el demandado Gustavo Antonio Uribe Irizarri, de generales que constan; 2) veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social Invergreen, S. R. L., y la demandada Bethania Dankonerys García Gómez, gerente adjunta, ambos con domicilio en la calle César Augusto Sandino, núm. 28, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representados por el Lcdo. Marino Elsevyf Pineda, en contra de la Sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: 1) dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el demandado Gustavo Antonio Uribe Irizarri, de generales que constan; 2) veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *veintitrés (2023), por la razón social Invergreen, S. R. L., y la demandada Bethania Dankonerys García Gómez, gerente adjunta, ambos con domicilio en la calle César Augusto Sandino, núm. 28, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representados por el Lcdo. Marino Elsevyf Pineda, en contra de la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***TERCERO****: Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***CUARTO****: Condena a los co-demandados, Gustavo Antonio Uribe Irrizarri, Bethania Dankonerys García Gómez, y la razón social Invergreen, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Kelvin Miguel Bruno Guerra y Mercedes García, por haber sucumbido en su acción.* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2023-SSEN-00090, de fecha 5 de julio de 2023, declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la acción civil accesoria a la acción penal pública a instancia privada, interpuesta por los señores Elmer Árido Rodríguez Martínez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Árido Máximo Rodríguez, Guido Manuel Acosta García, Andy Ismael Cuello Blandino, Héctor Francisco Mora Montes De Oca, Salvador Eladio Jiménez Vólquez, Juan Alberto Melenciano Germán, Wellin Alberto Cruz Acosta y César Samil Abud Castillo, en contra de los coimputados, señores Gustavo Antonio Uribe Irrizarri, Bethania Dankonerys García Gómez, y la razón social Invergreen, S. R. L., acusados de violación al artículo 408 del Código Penal dominicano. En consecuencia, acogió dicha constitución en actor civil, por lo que condenó civilmente a los co-demandados, señores Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez, y la razón social Invergreen, S. R. L., al pago conjunto y solidario de los siguientes valores: 1. La suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00), como restitución íntegra de los valores invertidos; 2. La suma de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), como justa indemnización que involucra los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, y como resarcimiento de la retención y no devolución de los depósitos de inversión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00001 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irrizarry; y 2) Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irrizarry y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, actuando en representación de Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez e Invergreen, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en el aspecto civil, interpuesto por el señor Gustavo Antonio Uribe Irizarry. Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00101, y en contrario imperio y por propia autoridad, dispongáis en virtud de lo que establece el artículo 1148 del Código Civil dominicano, ante un caso de fuerza mayor, dispongáis que no proceden los daños y perjuicios, porque el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que estaba obligado. Tercero: Que, en el improbable caso, que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

retengáis algún tipo de falta civil, rehacéis los daños y perjuicios, impuesto por la sentencia apelada y en virtud del artículo 1153 del Código Civil dominicano, la obligación que retengan en falta, frente a cada uno de los contratantes, sólo pueda retener intereses legales como daños y perjuicios. Cuarto: Que condenéis a la contraparte al pago de las costas favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. Marino J. Elsevyf Pineda, actuando en representación de Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez e Invergreen, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que declaréis buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso de casación, en el aspecto civil interpuesto por el señor Gustavo Antonio Uribe Irizarry. Segundo: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el núm. 502-2024-SSEN-00101, y en contrario imperio y por propia autoridad, dispongáis en virtud de lo que establece el artículo 1148 del Código Civil dominicano, ante un caso de fuerza mayor, dispongáis que no proceden los daños y perjuicios, porque el deudor estuvo imposibilitado, de dar o hacer aquello que estaba obligado. Tercero: Que en el improbable caso que retengáis algún tipo de falta civil, rehacéis los daños y perjuicios, impuesto por la sentencia apelada y en virtud del artículo 1153 del Código Civil dominicano, la obligación que retengan en falta, frente a cada uno de los contratantes, Sólo pueda retener intereses legales como daños y perjuicios. Cuarto: Que condenéis*

a la contraparte al pago de las costas favor y provecho del abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Al Lcdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, por sí y por el Lcdo. Mercedes García y actuando en representación de Elmer Árido Rodríguez Martínez, Árido Máximo Rodríguez, Guido Manuel Acosta García, Andy Ismael Cuello Blandino, Héctor Francisco Mora Montes de Oca, Salvador Eladio Jiménez Vólquez, Juan Alberto Melenciano Germán, Wellin Alberto Cruz Acosta y César Samil Abud Castillo, partes recurridas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean rechazados en todas sus partes los recursos de apelación (sic) admitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, y por tener los suficientes méritos la sentencia recurrida que se bastan a sí misma. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00101, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 29 de agosto de 2024. Tercero: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho del abogado concluyente.*

1.4.4. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Al tratarse de un tema eminentemente civil, los reclamos versan sobre el aspecto civil lo dejamos a la apreciación de esta alta corte.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irrizarry no titulan ni individualizan el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la Suprema Corte de Justicia por su naturaleza detiene el exceso de Poder, que en violación a la ley taxativa, puede incurrir en este caso una Corte de Apelación, desconociendo principios elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza, que en este caso hemos probado hasta la sociedad y que en los tribunales posterior a la sentencia primigenia, que así pudo comprobar, los demás*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

tribunales, por influencia política partidaria, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus correligionarios, como en la era de Trujillo, quieren imponer tras bastidores, sus influencias, para dejar sin efecto los principios generales de legalidad, que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, frente a los preceptuado en el artículo 1148 del Código Civil, cuando de manera taxativa establece y ningún juez puede desdecir y mucho menos ningunear, que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencia de Fuerza Mayor o de caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello, a que está obligado o ha hecho lo que le estaba prohibido. […] Que se trata de una sorpresa procesar admitida y mal analizada, a lo que la Corte de Apelación se ha adherido sin ningún tipo de rubor, sin ningún tipo de explicación jurídica […] Que en forma clara y precisa, en el numeral 13- la Juez establece que nuestro defendido hizo pagos a los demandantes y a su vez consignó los pagos realizados a la mayoría de los demandantes a través de cuentas bancarias y a su vez consignó los montos de tal forma que constituye una contradicción de la propia sentencia, el admitir los pagos y por otra parte despacharse o una decisión totalmente equivocada y sobre todo violadora del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, para ponderar pruebas que en definitiva redimen al demandado del pago que pretenden cobrar los demandantes y a su vez lo utiliza como prueba para volverle a cobrar, lo que ya estos han pagado, antes del fenómeno atmosférico que provocó la caída absoluta de los invernaderos como también ella admite en su propia decisión contradictorio. […] Pero más aún, la juez consigna la certificación del Ministerio de Agricultura dónde da cuenta de manera auténtica, de la existencia de los Cinco invernaderos a nombre de la compañía Invergreen, S. R. L., lo cual descarta ningún tipo de manejo fraudulento y a su vez establece que dichos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

invernaderos estaban en el municipio de Jarabacoa con un total de 24,000 m, 3000 m y un último de 15,000 todos Certificado por el Ministerio de Agricultura. Es decir, lo que pactaron en el artículo tercero, párrafo I del contrato intervenido con todos y cada uno de los inversionistas demandantes. […] Resulta magistrados que el artículo 1148 del Código Civil establece de manera taxativa que no proceden los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencias de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que está obligado, o ha hecho lo que estaba prohibido. Se trata de un eximente de responsabilidad contractual que podría ser equiparado el artículo 64 del Código Penal, en el sentido de qué exime de responsabilidad civil igual que el 64 que exime de responsabilidad Penal, a todo consorcio comercial, que se vea en la imposibilidad de cumplir su obligación por una causa de fuerza mayor como es el caso de los Fenómenos Atmosféricos y como pactaron en el artículo tercero del contrato, hay entre las partes. Y quien le dijo esa juez que luego de ese Fenómeno Atmosférico no ocurrieron esos hechos que ella ha descartado en forma paladina para favorecer a ese grupo de Peledeista y funcionarios del Banco Hipotecario Dominicano (BHD). […] Pero más aún, en el desbordamiento de la distinguida y honorable magistrada, resultó que tampoco consideró lo preceptuado en el artículo 1153 del Código Civil, que establece de forma clara y precisa, que ante el existencia del Contrato de Inversión si hubiera dinero apagar por retraso, la Juez se tras limitó, al imponer Daños y Perjuicios y no observó lo preceptuado en dicho artículo 1153, que establece de forma taxativa, de qué no pueden haber condenación es en Daños y Perjuicios, cuando existan obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad como es el caso de la especie y sólo la juez podía poner intereses como sanción condenatoria en el caso que hubiera retenido alguna cantidad de dinero particularmente frente a cada uno de los demandantes, lo cual no podía ante lo ocurrido del fenómeno atmosférico que ella da por cierto y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *veraz. Que también olvidó la magistrada juez apoderada del aspecto civil al cual fue Apoderado del Tribunal por la Corte de Apelación, que el artículo 1213 del Código Civil establece en forma clara y precisa que la obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divino de pleno derecho entre los deudores, que no están obligados entre sí, sino cada uno por su parte y porción como establece el legislador de derecho común. […] Que la presente sentencia recurrida en apelación viola el principio de preclusión, como lo establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 244-15, […] que si ya se cerró el aspecto penal de violación al artículo 408 del código penal y por el contrario el mandato que tenía la juez apoderada, era conocer si había una falta civil en el contrato intervenido entre las partes, bajo ningún concepto podría derivarse prisión por deudas conforme lo establece el artículo 40 numeral 10 de nuestra Constitución y mucho menos derivar esa sentencia para que sea conocida en manos del juez de ejecución de la pena […] Se trata de una motivación sustentada en norma y figura jurídica incorrecta y como bien establecido la sentencia 100-19 del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte que hoy recurre ante vosotros como tribunal de alzada o de apelación, es preciso verificar que la Juez Apoderada decidió contrario a las normas y figura jurídica que corresponde y a su vez, favoreció en contra de lo convenido en el contrato, a los demandantes de manera ilegítima y violando la interpretación más favorable y efectiva para la tutela judicial que le corresponde a los recurrente Gustavo Antonio Uribe Irizarry.*

2.3. De su lado, el recurrente Gustavo Antonio Uribe Irizarry no titula ni individualiza el medio o los medios de casación, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su memorial de casación, alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Que la Suprema Corte de Justicia por su naturaleza detiene el exceso de poder, que en violación a la ley taxativa, puede incurrir en este caso una Corte de Apelación, desconociendo principios, el elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza, que en este caso hemos probado hasta la sociedad y que en los tribunales posterior a la sentencia primigenia, que así pudo comprobar, los demás tribunales, por influencia política partidaria, del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y sus correligionarios, como en la era de Trujillo, quieren imponer tras bastidores, sus influencias, para dejar sin efecto los principios generales de legalidad, que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, como es el caso de la especie, frente a los preceptuado en el artículo 1148 del Código Civil, cuando de manera taxativa establece y ningún juez puede desdecir y mucho menos ningunear, que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencia de Fuerza Mayor o de caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello, a que está obligado o ha hecho lo que le estaba prohibido. […] Que se trata de una sorpresa procesar admitida y mal analizada, a lo que la Corte de Apelación se ha adherido sin ningún tipo de rubor, sin ningún tipo de explicación jurídica […] que en forma clara y precisa, en el numeral 13- la juez establece que nuestro defendido hizo pagos a los demandantes y a su vez consignó los pagos realizados a la mayoría de los Demandantes a través de cuentas bancarias y a su vez consignó los montos de tal forma que constituye una contradicción de la propia sentencia, el admitir los pagos y por otra parte despacharse o una decisión totalmente equivocada y sobretodo violadora del debido proceso y la tutela judicial efectiva que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, para ponderar pruebas que en definitiva redimen al demandado del pago que pretenden cobrar los Demandantes y a su vez lo utiliza como prueba para volverle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

a cobrar, lo que ya estos han pagado, antes del fenómeno atmosférico que provocó la caída absoluta de los invernaderos como también ella admite en su propia decisión contradictorio. […] Pero más aún, la juez consigna la Certificación del Ministerio de Agricultura dónde da cuenta de manera auténtica, de la existencia de los Cinco invernaderos a nombre de la compañía Invergreen, S. R. L., lo cual descarta ningún tipo de manejo fraudulento y a su vez establece que dichos invernaderos estaban en el municipio de Jarabacoa con un total de 24,000 m, 3000 m y un último de 15,000 todos Certificado por el Ministerio de Agricultura. Es decir, lo que pactaron en el artículo tercero, párrafo I del contrato intervenido con todos y cada uno de los inversionistas demandantes. […] Resulta magistrados que el artículo 1148 del Código Civil establece de manera taxativa que no procede los Daños y Perjuicios, cuando por consecuencias de Fuerza Mayor o de Caso Fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello que está obligado, o ha hecho lo que estaba prohibido. Se trata de un eximente de responsabilidad contractual que podría ser equiparado el artículo 64 del Código Penal, en el sentido de qué exime de responsabilidad civil igual que el 64 que exime de responsabilidad Penal, a todo consorcio comercial, que se vea en la imposibilidad de cumplir su obligación por una causa de fuerza mayor como es el caso de los Fenómenos Atmosféricos y como pactaron en el artículo tercero del contrato, hay entre las partes. Y quien le dijo esa juez que luego de ese Fenómeno Atmosférico no ocurrieron esos hechos que ella ha descartado en forma paladina para favorecer a ese grupo de Peledeista y funcionarios del Banco Hipotecario Dominicano (BHD). […] Pero más aún, en el desbordamiento de la distinguida y honorable magistrada, resultó que tampoco consideró lo preceptuado en el artículo 1153 del Código Civil, que establece de forma clara y precisa, que ante el existencia del Contrato de Inversión si hubiera dinero apagar por retraso, la juez se tras limitó, al imponer Daños y Perjuicios y no observó lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

preceptuado en dicho artículo 1153, que establece de forma taxativa, de qué no pueden haber condenación es en Daños y Perjuicios, cuando existan obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad como es el caso de la especie y sólo la juez podía poner intereses como sanción condenatoria en el caso que hubiera retenido alguna cantidad de dinero particularmente frente a cada uno de los demandantes, lo cual no podía ante lo ocurrido del fenómeno atmosférico que ella da por cierto y veraz. A que también olvidó la magistrada juez apoderada del aspecto civil al cual fue Apoderado del Tribunal por la Corte de Apelación, que el artículo 1213 del Código Civil establece en forma clara y precisa que la obligación contraída solidariamente respecto al acreedor, se divino de pleno derecho entre los deudores, que no están obligados entre sí, sino cada uno por su parte y porción como establece el legislador de derecho común. […] Que la presente sentencia recurrida en apelación viola el principio de preclusión, como lo establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia 244-15, […] Que si ya se cerró el Aspecto Penal de violación al artículo 408 del código penal y por el contrario el mandato que tenía la Juez Apoderada, era conocer si había una falta civil en el contrato intervenido entre las partes, bajo ningún concepto podría derivarse prisión por deudas conforme lo establece el artículo 40 numeral 10 de nuestra Constitución y mucho menos derivar esa sentencia para que sea conocida en manos del juez de ejecución de la pena […] Se trata de una motivación sustentada en norma y figura jurídica incorrecta y como bien establecido la sentencia 100-19 del Tribunal Constitucional, a los fines de determinar la certeza de los argumentos de la parte que hoy recurre ante vosotros como tribunal de alzada o de apelación, es preciso verificar que la juez apoderada decidió contrario a las normas y figura jurídica que corresponde y a su vez, favoreció en contra de lo convenido en el contrato, a los demandantes de manera ilegítima y violando la interpretación más favorable y efectiva para la tutela judicial que le

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

corresponde a los recurrente Gustavo Antonio Uribe Irizarry.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que "la fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad en asuntos contractuales cuando un evento fuera del control del deudor, que no podría haberse previsto razonablemente durante la celebración del contrato y cuyos efectos no pueden evitarse con las medidas apropiadas, impide que el deudor cumpla con su obligación, siendo requeridos: a) un hecho imprevisto, es decir, cuando de lo que ocurre en el momento no pueda decirse que pudiera anticiparse de la observación de la realidad, teniendo en cuenta unas normas razonables basadas en las consecuencias que se derivan de un hecho en circunstancias normales; b) un hecho irresistible, cuando resulta inevitable e insuperable para el deudor de la obligación, haciendo razonablemente imposible su cumplimiento; c) jurídicamente ajeno al deudor, es decir, sin contribución o culpa alguna del demandado; d) debe ser demostrada la naturaleza imprevista o irresistible y con ello la debida diligencia del deudor". En este punto procede a analizar cuando un evento de fuerza mayor exonera de responsabilidad a los demandados en una eventual reclamación judicial del acreedor, debiendo imperativa demostrar lo siguiente: i) que el evento de fuerza mayor se produjera en el curso de la ejecución del contrato, es decir, que el contrato haya sido celebrado con anterioridad a la suscripción del mismo; ii) que el alegado fenómeno atmosférico fuera la causa determinante del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

incumplimiento; iii) que los demandados hayan llevado a cabo medidas de mitigación para reducir los daños o pérdidas a los acreedores; y iv) que debido a la imprevisibilidad e inevitabilidad de los hechos atmosféricos acontecidos, se ha vuelto imposible cumplir con la obligación. Que en el caso de la especie, esta Sala de la corte luego de un minucioso análisis no advierte la existencia de estos requisitos, pues en primer orden, aunque los contratos tuvieron lugar entre fechas 2014, 2015, 2016, y los alegados fenómenos atmosféricos datan del 2016 y 2017, la parte demandada no probó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes, toda vez que, si al momento del contrato era de conocimiento la existencia de hechos atmosféricos en ciertas estaciones del año, debió la parte demandada hacer las precisiones necesarias para interpretar la llegada del elemento imprevisible como tal, considerar las regulaciones, y no tomar los mismos como un impedimento para el cumplimiento, que es imposible que esta alzada acoja la postura de presunción señalada por los demandados, sin los elementos de prueba que de forma contundente demostraran estas regulaciones, apoyándose únicamente en las conversaciones sostenidas entre las partes, vía la plataforma de WhatsApp y correos electrónicos, que se limitaban a informarle a los recurridos sobre la falta de dinero de parte de ellos cuando el contrato de inversión estableció que iban a realizar una inversión inicial de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) y al finalizar cada cosecha ellos retendrían el capital para las futuras inversiones durante los cinco (5) años pactados. Que entiende esta alzada, era deber de la parte recurrente presentar ante los tribunales de fondo, en qué consistían esos inconvenientes por los que pretendía quedar exonerada de responsabilidad. De no probarlo, no podrá ser tomado en cuenta y se presume la culpa de los señores Gustavo Antonio Uribe Irrizari, Bethania Darkonerys García Gómez y la razón social Invergreen, S. R. L., quienes tenían la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

obligación debe probar la afectación del evento a la imposible prestación o cumplimiento de su obligación contractual. Dado lo anterior, esta sala comulga con el tribunal a quo, en cuanto a retener una falta a los demandados Gustavo Antonio Uribe Irrizari, Bethania Darkonerys García Gómez y la razón social Invergreen, S. R. L., de carácter civil, conforme los artículos 1382 y 1383 del código Civil, establecen que "cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, está obligado aquel, por cuya culpa sucedió, a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias"; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad. Luego de este tribunal de alzada valorar y ponderar, de manera razonable, conjunta, lógica y objetiva el fondo de la constitución en actor civil, ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. Dado lo anterior, esta alzada en ocasión del presente recurso y tomando en consideración que el capital de los demandados resultaron afectados por la actuación de los demandados Gustavo Antonio Uribe Irrizari, Bethania Darkonerys García Gómez y la razón social Invergreen, S. R. L., invirtiendo no solo dinero también tiempo y abogados en las gestiones legales que realizó para cobrar la suma adeudada, tal y como consta en la glosa procesal, por lo que procede a confirmar la condena civil a los demandados, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos que nos apodera, que coinciden en invocar de forma análoga, las mismas quejas contra el fallo de alzada, en ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta ambos recursos por su analogía expositiva y por estar estrechamente vinculados.

4.2. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[1].

4.3. Del examen a las quejas que proponen los recurrentes, advierte esta Corte de Casación que sin bien, los mismos hacen una copia íntegra de su recurso de apelación, donde dirigen sus quejas a la fundamentación jurídica realizada por el tribunal de juicio con respecto al aspecto civil por el que fueron condenados, así como otras críticas que no operan contra la

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sentencia ahora recurrida en casación, también es cierto, que de manera escueta afirman que la Corte *a qua* desconoció principios elementales como la eximente de responsabilidad por un caso fortuito de la naturaleza que deben operar en todos los contratos sinalagmáticos perfectos, tal y como lo dispone el artículo 1148 del Código Civil.

4.4. Señalan, además, que la alzada, se adhirió a las consideraciones del tribunal de juicio sin ningún tipo de rubor, y de explicación jurídica, pues en sede de juicio, se conoció de las causas de fuerza mayor que originaron el incumplimiento del contrato, como fue el fenómeno atmosférico, que derrumbaron los invernaderos, y que en el contrato existente entre las partes, en caso de que ocurriera dicho fenómeno atmosféricos, los inversionistas tenían la obligación de restituir los daños conjuntamente con los demandados.

4.5. Así las cosas, observadas las decisiones que nos preceden, esencialmente el fallo ahora impugnado, se verifica que el presente proceso que hoy nos apodera, está delimitado al aspecto civil pues el tribunal de juicio dictó una sentencia condenatoria como consecuencia de una acción civil accesoria a la acción penal pública a instancia privada, respecto del proceso original seguido a los imputados, ahora recurrente, señores Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez y la entidad Invergreen, S.R.L., por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano; decisión confirmada por la Corte *a qua*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.6. Y es que, según se extrae del presente proceso, los imputados recurrentes Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez, quienes representan a la razón social Invergreen, S. R. L., suscribieron varios contratos de inversión para la construcción de proyectos de invernaderos con los demandantes, señores Elmer Árido Rodríguez Martínez, Guido Danny M. Mejía Almonte, Andy Ismael Cuello Blanco, Héctor Francisco Mora Monte de Oca, Salvador Eladio Jiménez Vólquez, Juan Alberto Melenciano Germán, Wellin Alberto Cruz Acosta, César Samil Abud Castillo; de cuyas obligaciones contractuales, se derivaban varias responsabilidades de ambas partes, estando la principal a cargo de la compañía representadas por los imputados recurrentes, la cual se circunscribía en desarrollar el negocio de los invernaderos, producir los informes mensuales sobre lo que se hacía, deducir sus porcientos por concepto de gestión y retribuirles ganancias a los demandantes, quienes aportaron cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00) para los proyectos de invernaderos.

4.7. Sin embargo, de acuerdo a las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio y refrenadas por la Corte *a qua*, los imputados recurrentes incumplieron las obligaciones pactadas en los contratos de inversión suscritos con los demandantes, dando paso a la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a su cargo, a saber, a) Una falta imputable a los demandados, b) Un perjuicio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ocasionado a las personas que reclaman reparación, y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta.

4.8. Sucede pues, que los recurrentes, tanto a nivel de juicio, Corte *a qua*, como ante esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, han reiterado que la imposibilidad de cumplir su obligación contractual para con los demandados se originó por una causa de fuerza mayor como fue el caso de fenómenos atmosféricos, que derrumbaron los invernaderos, y que amparados en el artículo 1148 del Código Civil, dicha circunstancia es una eximente de responsabilidad máxime cuando ello fue consignado en el contrato existente entre las partes.

4.9. Ciertamente el artículo 1148 del Código Civil, señala que "No proceden los daños y perjuicios, cuando por consecuencia de fuerza mayor o de caso fortuito, el deudor estuvo imposibilitado de dar o hacer aquello a que está obligado, o ha hecho lo que le estaba prohibido", pero el artículo 1315 del indicado código refiere que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

4.10. Resulta claro, que la indicada queja fue despejada por las instancias que nos anteceden en cuyo escenario jurisdiccional se comprobó que la circunstancia alegada por los recurrentes no tuvo apoyo valorativo, pues las pruebas a descargo ofertadas en sede de juicio por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

estos, y que fueron valoradas en su conjunto no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria alegada, contrario al fardo probatorio aportados por los demandantes, cuyo contenido probatorio mantuvo una coherencia con los hechos denunciados a cargo de los demandados civilmente.

4.11. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por los demandantes, la coartada exculpatoria alegada por los recurrentes durante el devenir del presente proceso, y que se circunscribían en que fenómenos atmosféricos impidieron cumplir las obligaciones pactadas derivadas del contrato de inversión para la construcción de proyectos de invernaderos, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de la misma, situación que en la especie no sucedió.

4.12. Por tanto, tal y como lo afirmó la Corte *a qua* con argumentos sólidos y en apoyo al criterio jurisprudencial fijado por esta Sala sobre eventos de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad en asuntos contractuales, de que […] la parte demandada no probó las consecuencias de este hecho para considerarse como un evento previsible entre las partes contratantes […] en tanto, para dicha alzada, en sintonía con los argumentos esbozados en sede de juicio, era imposible acoger la postura de presunción señalada por los demandados,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en ausencia de los elementos de prueba que, de forma contundente demostraran sus alegatos.

4.13. En efecto, contrario a las quejas formuladas por los recurrentes Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez y la entidad Invergreen, S. R. L., la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que la responsabilidad civil endilgada a los recurrentes fue jurídicamente justificada tras examinar, en la sede correspondiente, las pruebas sometidas a su escrutinio.

4.14. En conclusión, el acto impugnado está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún espacio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierten violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.15. Ahora bien, sin perjuicio del razonamiento precedentemente desarrollado, es necesario señalar con respecto al monto de la indemnización fijada en sede de juicio por la suma de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), que, dicho monto fue impuesto de forma conjunta y solidaria, como justa indemnización que involucra los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, señores Elmer Árido Rodríguez Martínez, Árido Máximo Rodríguez, Guido Manuel Acosta García, Andy Ismael Cuello Blandino, Héctor Francisco Mora Montes De Oca, Salvador Eladio Jiménez Vólquez, Juan Alberto Melenciano Germán, Wellin Alberto Cruz Acosta y César Samil Abud Castillo, y como resarcimiento de la retención y no devolución de los depósitos envueltos en los certificados de inversión de los montos ascendente a la suma de cuatro millones seiscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$4,650,000.00), cuya suma fue ordenada su restitución por el tribunal de juicio.

4.16. Pero, para esta Sala, el monto de la indemnización de doce millones de pesos con 00/100 (RD$12,000,000.00), aun cuando su fijación se impuso bajo el prisma de los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, establecidos por los artículos 40, numeral 15 y 74, numeral 2, de la Constitución, entendemos que resulta desproporcional y exorbitante, no solo con relación a los hechos endilgados a los demandantes sino también, frente al monto de inversión aportados por estos últimos - RD$4,650,000.00 -, pues como se verifica supera casi el triple del indicado monto como daño a reparar, máxime cuando su restitución fue ordenada en sede de juicio frente al incumplimiento contractual comprobado.

4.17. Si bien esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fijado el criterio, de que los jueces son soberanos para evaluarlos daños y perjuicios sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la parte imputada, no es menos cierto que esa facultad soberana tiene como límite el principio de proporcionalidad.

4.18. Por tanto, en la especie la suma indemnizatoria, aun cuando en el presente caso quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de los señores Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez y la razón social, Invergreen, S. R. L., pero entendemos que el monto fijado no es cónsono a los principios anteriormente indicados.

4.19. En lo esencial, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad, los mismos, desde la óptica constitucional, y estimado como garantía de las partes en todo proceso judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; por consiguiente, procede casar por vía de supresión lo relativo a la indemnización fijada en contra de los recurrentes Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, Bethania Dankonerys García Gómez y la razón

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

social, Invergreen, S. R. L.; por tanto, esta Sala fijará en el dispositivo de la presente sentencia, el monto que considera justo y adecuado para reparar el daño y perjuicio causado.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VII. Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irizarry y 2) Invergreen, S. R. L., Bethania Dankonerys García Gómez y Gustavo Antonio Uribe Irrizarry, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, por vía de supresión, el aspecto relativo a la indemnización fijada a favor de los querellantes Elmer Árido Rodríguez Martínez, Árido Máximo Rodríguez, Guido Manuel Acosta García, Andy Ismael Cuello Blandino, Héctor Francisco Mora Montes de Oca, Salvador Eladio Jiménez Vólquez, Juan Alberto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Melenciano Germán, Wellin Alberto Cruz Acosta y César Samil Abud Castillo, reduciendo la misma a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), como justa a los daños y perjuicios causados, para ser distribuidos proporcionalmente a favor de los querellantes y actores civiles, por los motivos expuestos.

Tercero: Rechaza los demás aspectos de los recursos de casación incoados.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Exp. 4020-2021-EPEN-01005
Rc. Gabriel Nolasco
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Nolasco,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0057378-1, domiciliado en la calle Duarte, núm. 106, sector barrio militar La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gabriel Nolasco, en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado Gabriel Nolasco, del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a Gabriel Nolasco, culpable del crimen de incesto y agresión sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. A., representada por el señor Danilo Acosta Thomas, y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00003 del 20 de enero de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Gabriel Nolasco, y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensores públicos, actuando en representación de Gabriel Nolasco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que ya en la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Gabriel Nolasco, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de junio del año 2024. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case dicha sentencia recurrida. Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

señor Gabriel Nolasco. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, solicitamos a esta alzada que procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00167, de fecha 4 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, que se confirme la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gabriel Nolasco propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por violación*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 330, 332.1 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños. Niñas y Adolescentes. - por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Gabriel Nolasco se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, porque las pruebas presentadas no pudieron dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, es decir el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 330, 332, 333 del CP, por lo que dichas pruebas no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidencio la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal. […] Es evidente que la corte de apelación al verificar y responder sobre los motivos del recurso que realiza una respuesta muy escueta sobre todas las denuncias realizadas, sin embargo, basta con analizar de forma sencilla como establece la norma los testimonios que fueron presentados, estableciendo de que no puede hacer una valoración de los testimonios, porque esto corresponde al juez de juicio, sin embargo, dice que dicho ejercicio realizado ha sido conforme la norma. De las trascripciones de los testigos a cargo no se pudo establecer que Gabriel Nolasco sea la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

persona que incurre en el ilícito penal, que por demás la prueba científica no refiera que haya ocurrencia de los elementos del tipo penal de agresión sexual incestuosa. En el primer motivo de apelación se hace una denuncia grave con respecto del hermano de la víctima directa quien mediante entrevista refirió que el padre lo incitó a mentir en contra de Gabriel Nolasco, que le dijo que debía hablar mal de él y que además sabe que este no le hizo nada a su hermana... Esta cuestión el tribunal a quo ni la ha observado y es una circunstancia muy especial que rodea el hecho, es algo que ameritaba de un análisis profundo a los fines de extraer los motivos por los que un menor de edad dice esa información tan gravosa de su padre, pero además el tribunal a quo debió advertir los motivos reales de la denuncia realizada en contra de Gabriel Nolasco. […] Tras evaluar las declaraciones que hiciera la menor E. A., en la entrevista psicológica, podemos notar la teoría que la defensa intenta probar, máxime que este informe se llevó a cabo mediante la entrevista como metodología, y como técnica la narración libre, por lo que este método resulta insuficiente para determinar si la persona entrevistada está diciendo la verdad, es de conocimiento en el área de la psicología que existen una metodología específica para poder determinar que una persona está mintiendo durante la intervención psicológica. […] las pruebas que se presentaron en el juicio de fondo no pudieron en ninguna medida probar la comisión del ilícito penal por el que fue condenado mi defendido, que no se pudo establecer que resultara ser el autor de la comisión del tipo penal de agresión sexual incestuosa. Que en el recurso de apelación se establece ante la Corte de Apelación estas circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal por lo que la sentencia evacuada por el mismo es manifiestamente infundada en el derecho, siendo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que se vulneró desde el inicio y se sigue afectando el estado de inocencia que reviste a mi representado. Así mismo se pudo advertir de las declaraciones de la víctima directa que esta se durmió y no recuerda lo que paso y tampoco puede afirmar que el procesado la haya agredido en ninguna medida. […] era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado Gabriel Nolasco por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Ha atropellado la Corte de Apelación de Santo Domingo la norma […] Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación. Se puede advertir que tampoco ofrece respuesta sobre el segundo motivo que enarbolamos, esto es la falta de motivación de la sentencia recurrida. […] La Corte de Apelación de Santo Domingo, emitió una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos […] En este caso el tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. […] Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos de la encartada cuando alude en su primer medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, a fin de determinar el asidero de las alegaciones de la parte recurrente y determinar si las mismas se corresponden con la realidad de la sentencia, verificamos, que además de la prueba testimonial a cargo ofertada por la parte acusadora Danilo Acosta Thomas, el cual, fue concatenado con la entrevista realizada a la niña de iniciales E. A., en la cámara Gessel, afirmando el tribunal a-quo que tanto lo declarado por el testigo como lo declarado por la menor de edad, son veraces, ya que, se pueden corroborar entre sí y se concatenan con el informe psicológico realizado a la menor de edad y el certificado médico legal presentado al efecto, donde se hace constar que la niña presenta un himen íntegro y sin lesiones en su ano, pero narró que en varias ocasiones el imputado la tocó en varias ocasiones en sus senos, y que le había propuesto tener relaciones sexuales, y esas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dieron la certeza al tribunal a quo y le permitieron concretar la ocurrencia de los hechos y participación del imputado en los mismos, conclusión a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *cual llega esta Sala de la Corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que real y efectivamente la juzgadora a-quo valoró las pruebas como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente Gabriel Nolasco, se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada puesto que la Corte *a qua*, al darle respuesta a las quejas que había propuesto con relación a la valoración probatoria, ofreció una respuesta muy escueta al establecer que no puede hacer una valoración de los testimonios, porque esto corresponde al juez de juicio, sin embargo, dice que el ejercicio valorativo fue conforme a la norma.

4.2. Refiere el impugnante que, en sede de juicio se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar su estado de inocencia al no dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, básicamente las trascripciones de los testigos a cargo, quienes no fueron coherentes,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

relevantes y creíbles para dar como probado que este resultara ser el autor de delito de agresión sexual incestuosa, pues, de las declaraciones de la víctima directa se advirtió que esta se durmió y no recuerda lo que pasó y tampoco pudo afirmar que este la haya agredido; por otro lado, el hermano de la víctima afirmó mediante entrevista, que el padre lo incitó a mentir en contra del procesado, por tanto, no se evidenció la culpabilidad promovida. Tampoco es reflejado en la prueba científica y en suma, la entrevista psicológica se realizó bajo un método insuficiente para determinar si la persona entrevistada estaba diciendo la verdad.

4.3. Afirma el impugnante, que las indicadas denuncias, fueron presentadas a la Corte *a qua*, pero dicha instancia no las valoró de manera adecuada, quedándose corta en su respuesta, lo que supone que no entendió la crítica que se le presentó, tampoco ofrece respuesta sobre la falta de motivación de la sentencia de juicio, por tanto, su sentencia es manifiestamente infundada, al no examinar de forma suficiente y motivada, lo relativo a la valoración de las pruebas.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, de cara a los agravios de casación denunciados, advierte que el imputado recurrente Gabriel Nolasco, fue acusado del crimen de incesto y agresión sexual, en perjuicio de la menor de iniciales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

E. A., al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.4. Así las cosas, una vez valorados de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al efecto, el tribunal de juicio entendió, que tal y como lo señaló el ente acusador, dicho imputado, hoy recurrente en casación Gabriel Nolasco, quien era padrastro de la menor, en fecha 11 de diciembre de 2020, posterior a estar celebrando el cumpleaños núm. 14 de la menor víctima de iniciales E. A., junto a esta y su madre en la residencia donde ambos vivían, aprovechó que la víctima fuera a acostarse por haber tomado mucho vino en su celebración para ir a su habitación, y una vez allí le tocó sus senos y le quitó la ropa lo que provocó que dicha menor se despertara; sin embargo, el imputado recurrente la amenazó diciéndole que no hablara, pues si lo hacía nadie le iba a creer. Al día siguiente, de acuerdo a los hechos extraídos por el tribunal de juicio, el imputado recurrente le hacía señas con su pene a la menor y le invitó en una ocasión a sostener relaciones sexuales, pero esta se negó. Se extrajo, además, que, desde los 14 años, la menor sufría eventos similares, pues su padrastro le tocaba en las noches en sus partes.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.5. Se explica, con relación al tema valorativo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[1] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[2].

4.7. En función de lo planteado, recobra fortaleza las afirmaciones del tribunal de alzada cuando razona que las valoraciones probatorias de las pruebas testimoniales están fuera de su radar valorativo, lo que supone, que no puede adoptar un rol jurisdiccional en que se vean afectados los principios rectores que prima el juicio oral, esencialmente el principio de inmediación, conforme al mismo el juez, para resolver un caso, tiene contacto directo e inmediato con la actividad probatoria, en cuyo escenario puede apreciar mejor el valor de las pruebas. Postura que no puede ser censurado por esta Corte de Casación.

4.8. No obstante lo anterior, se advierte que, dentro de las atribuciones de tribunal de alzada, la Corte *a qua* pudo validar que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, en aras de comprobar las imputaciones promovidas en la acusación que le apoderó, y ello lo hizo de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

experiencia y los conocimientos científicos.

4.9. Se explica que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio de la menor de edad de iniciales E. A., de 15 años, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, mediante Cámara Gesell por su condición, entre ostros aspectos, declaró lo siguiente:

> *[…] el once de diciembre del 2021, cuando mi mamá me celebraba mi cumpleaños, yo bebí vino y me sentía mareada y me quedé dormida en el sofá con mi mamá y al día siguiente desperté en mi cama, yo me desperté con sangre y pensé que me había llegado el periodo y yo fui a donde mi mamá para que me diera dinero para comprar toalla porque pensé que me había llegado la menstruación, entonces veo que Gabriel me estaba haciendo seña tocándose su pene. En enero él me dijo que si quería tener sexo con él le dije que no, yo quería decirle a mi mamá, pero sabía que ella no me iba a creer, entonces le dije a mi vecina y mi vecina llamó a mi mamá y se lo contó entonces Gabriel y se fue, pero esa noche tocó la puerta y volvió. Gabriel es mi padrastro […], yo tenía 13 años y ahora tengo 15 años, y a los 14 abusó de mí, […] el día de mi cumpleaños él me tocó, después de eso me tocó muchas veces, las tetas me tocó en muchas partes él lo hacía de noche siempre, si he visto a mi mamá después de los hechos, Gabriel me amenazó, mi mamá lo sacó de la casa, después ella le abrió y siguieron igual, […] eso pasó en la casa, en la sala en la habitación, yo sentía cuando él me tocaba, él era bien, pero cuando cumplí mis 14 se comportaba como si él quería algo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

[…[3]] sic.

4.10. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones del señor Danilo Acosta Thomas, padre de la menor víctima, quien edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, reiterando lo sostenido en el acta de denuncia de fecha 1 de febrero de 2020, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado Gabriel Nolasco, en perjuicio de su hija, la menor de iniciales E. A. Asimismo, declararon, las testigos, María Jean Moreno, vecina de la menor víctima, a quien dicha menor le contó lo cometido por su padrastro, y que por eso lo odiaba; de su lado, también testificó la testigo Indiana Acosta Mejía, hermana de la menor víctima, quien, entre otras afirmaciones, indicó que:

> *[…] ella me dijo que el marido de la mamá abusó de ella el día de su cumpleaños, o eso fue adonde ella vive, ya estábamos en enero, llegó a los oídos, los rumores, mi papá fue y la buscó, la niña no quería como hablar, con la cabeza agachada, estaba la otra hermana mía también, la primera vez fue el día de su cumpleaños. […] que el mario de la mamá se aprovechó de ella, Gabriel […] el día de su cumpleaños ella se fue a acostar, que la violó, él fue para la habitación de ella, le dijo que no hablara, cuando mi papá la llevó a la casa, ella no quería*

[3] Subrayado nuestro.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *hablar, no quería decir nada, nos dijo a mí y a la hermana mía […].*

4.11. Fue aportado, además, la entrevista psicológica forense núm. PF-SDE-VIF-0171 de fecha 1 de febrero de 2021 realizada por la Lcda. Altagracia Brand, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a la víctima menor de iniciales E. A., donde la especialista dio cuenta de las afectaciones emocionales sufridas por la víctima como consecuencia del hecho que le describió, en cuyo escenario la menor afirmó que: "Que su padrastro Gabriel le ha tocado su cuerpo, dice que en una ocasión despertó y este le estaba quitando la ropa y la tocaba". Cabe considerar, a propósito de lo alegado por el recurrente, de que, la entrevista psicológica se realizó bajo un método insuficiente, que esta prueba fue incorporada de manera lícita al proceso, la cual, fue realizada por una Psicóloga Forense autorizada por la ley y con calidad habilitante para realizar este tipo de informe.

4.12. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente Gabriel Nolasco en los hechos que se le endilgan, pues su conducta ilícita se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

valorativa anteriormente indicada, lo que supone que, contrario al alegato del recurrente, la producción armónica de las pruebas a cargo, sí fueron suficientes para retener la agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A., de 15 años.

4.13. Resulta claro, además, que si bien, el imputado recurrente Gabriel Nolasco presentó varias pruebas a descargo en sede de juicio, a saber el testimonio aportado por Cristina Mateo, pareja sentimental de este y la entrevista en cámara Gesell realizada a la menor de edad de iniciales D. A. M., de 14 años recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, sin embargo, estas, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada en el fallo aquí impugnado.

4.14. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.15. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente Gabriel Nolasco, la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que se cumplió con las exigencias normativas.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que de los puntos argumentados por el recurrente, Gabriel Nolasco, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea manifiestamente infundado, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

los alegatos del impugnante, con argumentos sostenibles; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se analiza.

4.17. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana), sin embargo, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Gabriel Nolasco del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que demuestra su incapacidad económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Nolasco, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Gabriel Nolasco del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hacen constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2021-EPEN-01005
Rc. Gabriel Nolasco
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. El día 11 de diciembre de 2020, durante el cumpleaños núm. 14 de la adolescente de iniciales E.A, esta se encontraba en su residencia tomando vino junto a su madre, en cuyo lugar también se encontraba su padrastro, el ciudadano Gabriel Nolasco. Sucede que, la adolescente se fue a su habitación a acostarse por haber tomado mucho vino, donde se quedó dormida, pero se despertó porque el imputado le estaba tocando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

los senos y le quitó la ropa.

b. El imputado amenazó a la adolescente diciéndole que no hablara, que si lo hacía nadie le iba a creer. Que al día siguiente el imputado le hacía señas con su pene y le invitó en una ocasión a sostener relaciones sexuales, pero esta se negó. La menor se lo contó a su mamá y ella expulsó al imputado de la casa, pero que al poco tiempo él regresó. Que desde que cumplió 14 años la tocaba en las noches en sus partes.

c. Posteriormente el día 1 de febrero del 2021, el señor Danilo Acosta, padre de la menor, se enteró de los hechos por rumores de los vecinos cercanos de la adolescente, quienes le dijeron que el padrastro de su hija la había violado. Luego se presentó con la adolescente a la fiscalía, donde fue evaluada.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 27 de marzo de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado Gabriel Nolasco, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales E.A., de 14 años, es que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró culpable a Gabriel Nolasco, del crimen de incesto y agresión sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E.A., representada por el señor Danilo Acosta Thomas, y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que, *el imputado se valió de ser el padrastro de la menor para agredirla sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Gabriel Nolasco, era la pareja consensual de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del

[4]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

[7]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Gabriel Nolasco, culpable de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Exp. 459-033-2024-ENNP-00037
Rc. Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0303

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 3:43, p. m., por la Lcda. Engerlina Santos Matías, fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la sent. penal núm. 459-022-2024-SSEN-00033, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada* ***TERCERO****: Se declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2 La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 459-022-2024-SSEN-00033, de fecha 13 de junio de 2024, declaró al adolescente de iniciales C. E. A., culpable y/o responsable de violar las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales, 2 y 3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que prevé y sanciona el ilícito penal de violencia doméstica e intrafamiliar y violencia agravada, en perjuicio de la señora Rosa María Pérez Rodríguez. En consecuencia, sancionó al adolescente a un (1) año de libertad asistida bajo las siguientes medidas socio-educativas en forma simultánea con órdenes de orientación y supervisión establecidas en el artículo 327 de la Ley núm. 136-03, consistente en: a) La prohibición de tratar y/o acercarse a la víctima señora Rosa María Pérez Rodríguez; b) La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal; y c) La obligación de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00019, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, y se fijó audiencia para el 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público, como parte recurrente y la abogada de la parte recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en contra de la sentencia número 473-2024-SSEN-00046, del 3 de octubre de 2024 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, y en consecuencia sea revocada dicha sentencia, y sobre la comprobación de los vicios alegados en el presente recurso que sea sancionado dicho adolescente C. E. A., a cumplir la pena de 3 años de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

privación de libertad, por esta ser proporcional e idónea, conforme a la gravedad del hecho y el peligro que corre la víctima con el imputado en libertad.

1.4.2. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por el Lcdo. Lcdo. Humberto Bruno Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Ely María Almonte de García, en representación del adolescente de iniciales C. E. A., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación solicitado por el representante del Ministerio Público contra la sentencia núm. 473-2024-SRES-00046, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de octubre de 2024, por no comprobarse los vicios indicados, manteniendo así en todas sus partes la decisión emitida por dicha corte de apelación que rechaza el recurso incoado por Ministerio Público y confirmó la libertad asistida al adolescente C. E. A. Bajo reservas.*

Visto el escrito de contestación del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Humderto Bruno Reyes, defensor público, en representación del adolescente de iniciales C. E. A., representado por Ely María Almonte de García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en representación del Ministerio Público, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio****: Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal; motivación manifiestamente infundada, para la variación de la sanción privativa de la libertad del adolescente E. I. V. R.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. La Ministerio Público, recurrente, alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

> *Que pondera la honorable corte que no se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata, y procedió a rechazar las conclusiones, en tanto que la corte motiva que la juzgadora de primer grado valoró la imposición de la sanción, que cita los criterios contenidos en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, entendiendo idónea la sanción socioeducativa impuesta por la a qua, y que y bajo estas ponderaciones la honorable corte decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada (sentencia de primer grado), dejando a la víctima vulnerable y en estado de riesgo frente al adolescente respondido por la corte en los numerales 8, 9 y 10, de las páginas 11, 12, 13 y 14 de la sentencia recurrida en casación. Que sostienen los jueces de la corte que la juez de primer grado no incurrió en el vicio denunciado, y se limita a establecer que la sanción impuesta por la a qua es la más ajustada y favorable al adolescente; pero esta sanción podría garantizar la integridad física de la víctima?; no, no garantiza la integridad física de la víctima, toda vez que es la abuela del adolescente, y con el mismo en libertad pone en peligro la vida de su abuela, por lo que la honorable corte obvia la sanción que se debe imponer siendo este un hecho muy grave, no tomando en cuenta el tipo de sanción que debía imponer, y así garantizar la vida de la víctima. Que no obstante estas argumentaciones, proceden a confirmar la decisión no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *privativa de libertad impuesta como sanción al adolescente imputado, evidenciándose que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido la decisión hubiera sido confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable corte. Que motivan respecto a los informes de psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de la lectura de los mismos no se colige cómo determinó la corte que sería con una sanción socioeducativa, y no en tres años que se alcanzaría la finalidad de la sanción como establece la norma, en virtud de que establecen que estando en libertad del recurrido puede rehabilitarse de la adicción a las drogas, pero ¿ordenaron ingreso del menor en un centro para desintoxicación? No, no consta en la sentencia que haya designado su ingreso en un centro de rehabilitación para adicto. Que la motivación que se ofrece para dicha confirmación no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no sólo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado no se ajusta al daño causado a la víctima, daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Que la confirmación de la sanción no privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso requiere una justificación más amplia que la que ofrece la corte, en el punto señalado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, dijo lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

siguiente:

> *Que, tras realizar un análisis de la decisión impugnada, los argumentos alegados por las partes y la fundamentación de la sentencia recurrida y los documentos a que en ella se refieren; esta corte de apelación observa que para sancionar al imputado, el Tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del adolescente imputado; indicando que las pruebas presentadas en su contra, resultaron ser suficientes para concluir fuera de toda duda razonable, que el referido adolescente es responsable de haber cometido el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada […]. Actuación que, a juicio de esta alzada resulta cónsona con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, según el cual, se dicta sentencia condenatoria, cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado; también con el artículo 328 literal (a) de la Ley 136-03, que establece como requisito para la aplicación de una cualquiera de los tipos de sanciones previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, la comprobación por parte del tribunal, de la comisión de la infracción y la participación en la misma del enjuiciado; lo cual, como se ha dicho, ha ocurrido en el caso presente; siendo dable señalar que la culpabilidad del imputado no es un aspecto controvertido en el caso en examen, por cuanto el adolescente sancionado no apeló la decisión que lo declara penalmente responsable y la queja de la parte apelante va dirigida, únicamente al tipo de sanción*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impuesta; pues a su criterio, el juez debió aplicar privación de libertad, no una sanción socio educativa como lo hizo. Que, según consta en los fundamentos del 13 al 17 de la sentencia atacada, para determinar la sanción, la juez a quo ponderó, los informes de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al imputado, por los licenciados Zoraida Lora y José Crisóstomo, trabajadores sociales y Elody Báez Rodríguez, psicóloga respectivamente; la normativa que rige la materia, de manera especial el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing, que dispone que la decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal, en el caso de que el menor sea condenado por casos, sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; se considerará primordial el bienestar del menor de edad; también tomó en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena; así como también, el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 98, del 16 de septiembre de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2005; B.J. 1138 […] Que, de la lectura de los fundamentos 13-17 de la sentencia impugnada emerge que el juez de primera instancia rehusó aplicar la privación de libertad definitiva, que le fue solicitada por el ente acusador; y resolvió aplicar sanción socio educativa combinada con orden de orientación […] Del fundamento de la recurrida supra transcrito, emerge que el juez a quo entendió procedente aplicar la sanción socio educativa y orden de orientación teniendo en cuenta la finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor, teniendo en consideración además, las condiciones personales del imputado en lo que respecta a su estado de salud mental y emocional; estableciendo que el mismo, aparte de mantenerse alejado de la señora Rosa María Pérez Rodríguez, como parte de la sanción, deberá matricularse y asistir a un centro de educación formal, así como de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses; bajo apercibimiento de convertirse en prisión para ser cumplida en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (Caipaclp), en caso de incumplimiento; con lo cual está conteste esta alzada, por entender que la sanción impuesta beneficia a su reeducación y favorece la integración social y familiar del infractor; teniendo en consideración además el informe psicológico, realizado al mismo por la psicóloga Elody Báez Rodríguez, de fecha 05/04/2024 […] por lo que esta alzada estima que la decisión del a quo de que el sancionado deba recibir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

terapias psicológicas lo encaminará a manejar su problema de agresividad; lo que sin duda coadyuvará en una mejor relación de respeto abuela-nieto; estimando no imprescindible para los propósitos de la sanción, privarlo de su libertad. Además, esta corte observa que la juez de primer grado dispuso que el referido adolescente se mantuviera alejado de su abuela; lo que evidencia que la libertad del imputado no ha sido considerada por el tribunal como situación de riesgo para la víctima; siendo este uno de los aspectos en que la parte apelante fundamenta la solicitud de dictado de la privación de libertad del sancionado. En adición a lo expuesto estima esta alzada que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia es conforme al derecho y cónsona con los principios que rigen la justicia penal juvenil, entre ellos la excepcionalidad de la privación de libertad, la cual se debe imponer como ultima ratio y por el menor tiempo posible, conforme lo establecen los artículos 336, 339 de la Ley de marras; así como el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 17.1.B, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing; mismas que sirvieron de base a su decisión. Que, por lo expuesto, en precedencia, la Corte estima que la sanción impuesta por el tribunal de primera instancia, es factible e idónea para propiciar la consecución de la finalidad de la sanción de "educación, rehabilitación e inserción social", prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03; además de resultar proporcional; por lo que está conteste con dicha decisión; razón por la cual procede rechazar las conclusiones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

emitidas ante esta Corte por la parte apelante, en el sentido de que revoque la sanción socio educativa y le imponga privación de libertad definitiva. La corte discrepa del razonamiento de la parte apelante en el sentido de que, en el caso en examen, el juez a quo debía imponer prisión; y que, al no hacerlo, inobservó la norma; ello así porque a decir del apelante, el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada cometido por el imputado, se sanciona conforme al derecho común con prisión de 5 a 10 años; y que, conforme al artículo 339 de la Ley 136-03, ¨todo hecho que sea sancionado con más de cuatro (4) años, se castiga con prisión¨. Pues al respecto este Tribunal observa que ciertamente el hecho cometido por el imputado se castiga conforme al Código Penal dominicano, con pena superior a los cuatro años de prisión; por lo que, de conformidad con el artículo 339 letra (g) de la Ley 136-03, podría ser sancionado con prisión; teniendo en consideración, que dicho artículo dispone que ¨la privación de libertad definitiva es una sanción de carácter excepcional que solo ¨podrá¨ ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable de la comisión de una de las infracciones siguientes: homicidio, lesiones físicas permanentes, violación y agresión sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas narcóticas; y las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayor de cuatro (4) años¨. Empero, observa esta Alzada que de la misma norma supra citada, emerge que no es imperativo para el juzgador, aplicar la privación de libertad, como sostiene el apelante; ello es así, porque que en los términos en que

> *está redactado el artículo 339 de la Ley 136-03, en comento, al contener el verbo "poder", constituye una facultad del juzgador imponer o no la privación de libertad; es decir que el juzgador no está obligado a imponerla; de ahí que el juez de primer grado, no transgredió la norma cuando impuso otras sanciones de las previstas en el Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, explicitando las razones que fundamentan su decisión en ese sentido; por lo que no se advierte violación alguna a las normas legales aludidas en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público; razón por la cual se descarta el alegato de la parte apelante en ese sentido. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos del Ministerio Público, recurrente, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su inconformidad con el fallo impugnado es porque, desde su óptica, la motivación desplegada por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de juicio, no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Y es que, según la impugnante, la Corte *a qua* se limitó a establecer que la sanción no privativa de libertad aplicada en sede de juicio al adolescente infractor de iniciales C. E. A., como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consecuencia del delito cometido por este, es la más ajustada y favorable, sin embargo, dicha sanción no se ajusta al daño causado a la víctima; daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno. Es decir, que, de acuerdo a la impugnante, las medidas socioeducativas aplicadas en juicio y confirmada por la alzada, no garantizan la integridad física de la víctima, por ello, el razonamiento de la alzada, con respecto a la sanción, requiere una justificación más amplia, *máxime* cuando estamos ante un hecho muy grave.

4.2. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido los hechos probados y fijado en contra del adolescente infractor de iniciales C. E. A., quien fue juzgado y condenado por cometer violencia doméstica e intrafamiliar y agravada, en perjuicio de la señora Rosa María Pérez Rodríguez, sino, que la queja de la Ministerio Público, recurrente, se centra en las medidas socio-educativas previstas en el artículo 327 de la Ley 136-03, que le fuera impuesta al indicado procesado en sede de juicio y confirmadas por la Corte *a qua*.

4.3. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

4.4. De lo transcrito precedentemente, esta Sala ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, tras confirmar las medidas socio educativas impuesta al adolescente infractor C. E. A., en sede de juicio, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, y ello lo realizó, al amparo del carácter excepcional de la sanción privativa de libertad que rige el presente proceso, establecido en los artículos 37 letra b de la Convención sobre los Derechos del Niño; 17 numeral 1 letra b, de las Reglas de Beijing; y 336 y 339 de la Ley núm.

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; asimismo, explicó la alzada, tal y como lo razonó el tribunal de juicio en su decisión, que las indicadas medidas se aplicaron teniendo en cuenta finalidad rehabilitadora de la sanción socio educativa, y el principio del interés superior del menor, así como las condiciones personales del imputado en lo que respecta a su estado de salud mental y emocional.

4.5. En sintonía como lo anterior, advierte esta Sala, que forma parte de la fundamentación jurídica desarrollada por las instancias que nos preceden, y que justifican la imposición de las medidas socioeducativas cuestionada, el análisis exhaustivos realizado a las evaluaciones, socio familiar y psicológica realizadas al infractor por los licenciados Zoraida Lora y José Crisóstomo, trabajadores sociales y Elody Báez Rodríguez, psicólogas respectivamente, las cuales fueron ponderadas de cara a la sanción a imponer, lo que a su vez, le permitió concluir al tribunal de juicio, refrendado por la alzada que el infractor adolescente debe recibir terapia familiar para que tengan herramientas para una convivencia sana y fundamentada en el respeto.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.6. Se puede observar que las medidas socioeducativas fijadas por el tribunal de juicio y confirmadas por la Corte *a qua*, son las siguientes: *a) la prohibición de tratar y/o acercarse a la víctima señora Rosa María Pérez Rodríguez, b) La obligación de matricularse y asistir a un Centro de educación formal, y c) la obligación de atenderse medicamente para obtener un tratamiento de rehabilitación con el fin de lograr su desintoxicación, por espacio de (6) meses*. Y en caso de que dichas medidas sean incumplidas por falta imputables al adolescente infractor de iniciales C. E. A., a este se le impondrán seis (6) meses de privación de libertad.

4.7. Es decir, para esta Segunda Sala, no se ha dejado de lado el hecho ilícito cometido por el adolescente infractor C. E. A., en perjuicio de la señora Rosa María Pérez Rodríguez, ni las consecuencias jurídicas derivadas del evento, pues tal y como se observa, dicho infractor fue sancionado a un (1) de libertad asistida bajo las medidas socio-educativas anteriormente señaladas, cuya imposición, conforme el razonamiento de las instancias que nos preceden, son proporcionales de cara a la particularidad del caso que nos ocupa, esto es, la persona del infractor y su conducta, conforme pudo ser extraído de las evaluaciones, socio familiar y psicológica que le fueron realizadas, lo cual, no acarrea nulidad ni es una postura infundada ya que, que ello se realizó al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

amparo de las normas que rigen la materia, en tanto, que la justicia penal de la persona adolescente reconoce la condición diferenciada en que los menores de edad se encuentran en el proceso. En adición, con este pronunciamiento, no solo se garantiza que dicho infractor cumpla con las exigencias legales frente a la conducta modelada, sino que, además, se busca una protección integral de sus derechos en razón de su persona.

4.8. Es oportuno indicar que la Ley núm. 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, tiene como fundamento[2] la aplicación de la doctrina de la protección integral, encaminada hacia el reconocimiento del derecho garantista de la niñez y la adolescencia la relativa a la responsabilidad de la persona adolescente infractor de la ley penal y la reacción coactiva del Estado frente a sus conductas delictivas, las cuales pueden ser comprendidas dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la medida (sanción) impuesta por el Estado.

4.9. En relación a lo anterior, importa destacar que establecida la responsabilidad penal de la persona adolescente, la normativa establece

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, Constitucionalización del proceso penal (segunda edición), Administración de Justicia Penal de la Persona Adolescente, (Santo Domingo, 2021), Pág. 637.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se tome en consideración una serie de garantías sustantivas y procesales reconocidas al adulto, estableciendo los instrumentos internacionales de protección de la persona menor de edad así como nuestra normativa, un conjunto de medidas socioeducativas, de orientación y supervisión tendente hacia la reeducación, resocialización y reinserción de la persona adolescente en la familia y la sociedad, en los que la privación de libertad sea la última *ratio*.[3]

4.10. En ese sentido, contrario a lo alegado por el Ministerio Público, recurrente, estas medidas socio educativas confirmadas por la Corte *a qua*, no ponen en riesgo la integridad de la víctima en su calidad de abuela del infractor, pues además de garantizar que dicho adolescente, bajo dicho régimen, cumpla por su hecho personal, también se está cumpliendo con el voto de ley, incluso, tales medidas tampoco pondría en riesgos los derechos de la víctima, su entorno o su familia, pues estas fueron fijadas para sancionar el hecho cometido, tomando como parámetro la vulnerabilidad de la población a que van dirigida, cuyo objetivo es que se cumpla cabalmente con los fines de protección y los principios particulares que los amparan.

[3] Ibídem, p. 673.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. En efecto, y siendo la sanción una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, lo que se procura es que su determinación e individualización judicial se ampare en motivos suficientes para sustentar su aplicación, aspectos que fueron debidamente examinados y desarrollados por la Corte *a qua* para confirmar el fallo de juicio, y ello, en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados, lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, por ello, es evidente la improcedencia de los planteamientos formalizados en el recurso que nos apodera.

4.12. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en adición, el artículo 247 del referido texto legal establece: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; por lo que, procede eximir a la impugnante del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, por ser representante del Ministerio Público, en virtud del texto legal precitado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lcda. María Dolores Rojas T., procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Segundo**: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por los motivos antes expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Are

Exp. 503-2023-EPRI-00647
Rc. Ángel Xavier Ortega Jiménez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0304

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Xavier Ortega Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0099672-9, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 95, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Ángel Xavier Ortega Jiménez, a través de su defensa técnica Lcdo. Ángel Darío Castillo Mena, en contra de la sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00014 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Xavier Ortega Jiménez del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por ser asistido por un defensor público. **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-00014 de fecha 31 enero de 2024, declaró culpable al ciudadano Ángel Xavier Ortega Jiménez, de violar las disposiciones del artículo 66 de la núm. Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Edwin Domingo Espinal Matos, y en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de un (1) año de prisión, y al pago a favor del acusador privado, querellante y actora civil, señor Edwin Domingo Espinal Matos, de los siguientes valores: A) La suma de dos millones doscientos treinta y cinco mil quinientos pesos con 00/100 (RD$2,235,500.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 0029, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), del Banco Popular. B) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00330 del 24 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ángel Xavier Ortega Jiménez, y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María de la Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Ángel Darío Castillo Mejía, defensores públicos, actuando en representación de Ángel Xavier Ortega Jiménez, parte recurrente en el presente proceso: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 20 de diciembre de 2024, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: *Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación tenga a bien, acoger el medio planteado y por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00144, dictada por la honorable Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de noviembre de 2023,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en consecuencia proceda a dictar su propia decisión y luego de valorar de manera correcta y de forma magistral los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 Código Procesal Penal, proceda a acoger la figura de la suspensión condicional de la pena instaurada en el artículo 341 Código Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 Código Procesal Penal. Segundo: Declarar exentas las costas en razón del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. El Lcdo. Cristian Cabrera Heredia, por sí y por los Lcdos. Rosalina Trueba, Luz Díaz Rodríguez y Manuel A. Rodríguez Díaz, actuando en representación de Edwin Domingo Espinal Matos, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Admitir, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación, presentada por el señor Edwin Domingo Espinal Matos, por haber sido interpuesto en la forma y plazos exigidos por la Ley. Segundo: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de casación presentado de fecha 20 de diciembre de 2024, interpuesto por el señor Ángel Xavier Ortega Jiménez, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00144 de fecha 22 de noviembre del 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser infundado conforme todos los motivos expuestos anteriormente, y en consecuencia proceda a Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Condenar al imputado, Ángel Xavier Ortega Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de las licenciadas Luz Díaz Rodríguez y Rosalina Trueba, y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

los licenciados Cristian Cabrera Heredia y Manuel Rodríguez Díaz, abogados concluyentes, por haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Xavier Ortega Jiménez propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único**: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura partir de que la corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341*

del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *[…] el juzgador del tribunal a quo, Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio como sentado que en razón que la defensa técnica no se pronunció respecto de la suspensión de la pena ante el tribunal de juicio, en esta caso la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual dicho juzgador a quo al momento de establecer la sanción a imponer no se refirió al respecto, es el motivo por el cual los nobles jueces no advierten el vicio alegado por el recurrente, llevando a esta Sala de la Corte Apelación del Distrito Nacional a rechazar este segundo motivo del recurso. A que la Tercera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el segundo medio expuesto en el Recurso de Apelación interpuesto por la joven Ángel Xavier Ortega Jiménez sin contestar de manera correcta al no emitir sus propias consideraciones respecto a la suspensión condicional de la pena solicitado por la defensa técnica, toda vez que los procesos judicial no pueden ser valorados de manera genérica sino más bien que cada uno debe ser ventilado y evaluado de forma individual, ya que cada uno cuenta con sus diferentes característica. Que la Corte en sus motivaciones debió establecer su propio criterio respecto a las características del joven Ángel Xavier Ortega Jiménez, de que el mismo es un infractor primario y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social, sino más bien que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *procedió a rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el pretexto de que la defensa técnica no realizó ante tribunal de fondo pedimento alguno o subsidiario respecto de esto*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] la parte recurrente que en su segundo motivo del recurso que el tribunal a quo inobservó el artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a los criterios de determinación de la pena, en razón de que solo tomó en consideración los numerales 1 y 5 de dicho artículo, dejando de lado el numeral 2 del mismo; igualmente refiere que el a-quo condenó al imputado a un (1) año de prisión sin tomar en cuenta la solicitud que realizó de que la sanción impuesta le sea suspendida condicionalmente. En cuanto al primer punto sobre los criterios de determinación de la pena, esta corte al examinar la sentencia de marras, verifica que antes de establecer la cuantía de la sanción a imponer, el tribunal a-quo observó los criterios de determinación de la pena, tomando en consideración los numerales 1 y 5 del artículo 399 del Código Procesal Penal […] En ese sentido, es consabido que los numerales establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal solo son una relación de elementos que permiten al juzgador determinar la sanción en un sentido u otro, mas no son atenuantes o agravantes de la pena, ya que no constituyen privilegios o desventajas para la persona imputada. En tal virtud, tras verificar esta Alzada que el tribunal a quo dio cumplimento a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *imponiendo una sanción dentro de la escala establecida por el legislador, no puede esta corte retener ninguna falta al respecto. Que respecto a la aludida falta del tribunal a-quo de no ponderar una solicitud de suspensión condicional de la pena, esta Corte verifica en la sentencia impugnada que la defensa técnica del imputado al momento de presentar sus conclusiones ante el tribunal a quo no solicitó que le suspendieran condicionalmente la pena al imputado, razón por la cual dicho juzgador a quo al momento de establecer la sanción a imponer no se refirió al respecto. En consecuencia, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente esta Sala de la Corte tiene a bien rechazar este segundo motivo del recurso.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente Ángel Xavier Ortega Jiménez señala que la Corte *a qua* rechazó el segundo medio expuesto en su recurso de apelación sin contestar de manera correcta lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, desestimó dicha solicitud bajo el pretexto de que la defensa técnica no realizó ante el tribunal de fondo pedimento alguno o subsidiario respecto de esto.

4.2. Sostiene, además, que la corte, en sus motivaciones, no debió rechazar la indicada solicitud, sino proceder a emitir sus propias consideraciones sobre el particular, y con ello, establecer su criterio respecto a las características del recurrente, quien es un infractor primario

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

y que contaba con la con posibilidad de acceder a programas que les permitan ubicarse como ente productivo en la sociedad y sus posibilidades reales de reinserción social.

4.3. Conforme se indica en los párrafos anteriores, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Ángel Xavier Ortega Jiménez puesto que, enfoca su crítica en torno a la sanción de 1 año de prisión correccional, la que le fuera impuesta tras ser declarado culpable del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Edwin Domingo Espinal Matos; y es que, según el impugnante, la corte no ofreció una respuesta adecuada con relación a la solicitud de suspensión condicional de la pena incoada a través de su defensa, tampoco emitió sus propias consideraciones sobre el particular, no obstante, dicho recurrente cumplir con los requisitos exigidos para optar por este modo de cumplimiento de pena.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

4.5. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que en su segundo medio de apelación, el entonces apelante, ahora recurrente en casación cuestionó lo relativo a los criterios para la determinación de la pena que dispone el artículo 339 del Código Procesal Pena, así como lo concerniente a la suspensión condicional de la pena establecida en el artículo 341 de la indicada normativa; cuestiones que fueron resueltas por la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, previo a fijar la sanción de 1 año de prisión correccional al imputado recurrente.

4.6. En función de ello, comprueba esta Sala Penal, que la Corte *a qua* validó que el tribunal *a quo* dio cumplimento a los lineamientos del

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

artículo 339 del Código Procesal Penal, imponiendo una sanción dentro de la escala establecida por el legislador; de su lado, con respecto a la suspensión condicional de la pena, advirtió la alzada que esta petición no fue alegada en sede de juicio, por tanto, no podía censurar el obrar de esa instancia jurisdiccional por no razonar al respecto.

4.7. El indicado pronunciamiento de la alzada, es compartido por esta Corte de Casación, pues los juzgadores de juicio no estaban en la obligación de pronunciarse sobre una cuestión legal que no le fuera propuesta. Ciertamente los jueces, aun de oficio, pueden suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal (1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad), sin embargo, dicha aplicación es una facultad atribuida a los juzgadores, pues aun cuando concurran estos requisitos, tal y como es alegado por el recurrente Ángel Xavier Ortega Jiménez, su otorgamiento sigue siendo una facultad del juzgador. Argumentos que se hace extensivo al alegato del recurrente, en torno a que la alzada emitió sus propias consideraciones este modo de cumplimiento de pena.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.8. Ahora bien, sin perjuicio de los argumentos que forman parte del fallo impugnado, ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia[2] que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.9. La Corte de Casación ha razonado en casos similares que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la sociedad; que, además, en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado anteriormente por la infracción indicada.

4.10. En tanto, basado en esa facultad legal atribuidas por ley, y tomando como referencia los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, con

2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00404 de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia núm. SCJ-SS-22-0766 de fecha 29 de julio de 2022; sentencia núm. 12 de fecha 30 de septiembre de 2020, B. J. No. 1318 septiembre 2020, p. 2577.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

los cuales cumple el imputado recurrente Ángel Xavier Ortega Jiménez, procede declarar parcialmente con lugar su recurso de casación, y por vía de consecuencia suspender seis (6) meses del año de prisión impuesto en sede de juicio, sujeto a las condiciones que disponga el juez de la ejecución de la pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no respetar las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que al acoger parcialmente su recurso, dándole ganancia de causa, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Xavier Ortega Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-01- 2024-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.
>
> **Segundo**: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al ciudadano Ángel Xavier Ortega Jiménez, por ende, fija un período de seis (6) meses en privación de libertad, y los seis (6) meses restantes suspendidos, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Tercero: Rechaza los demás aspectos planteados en el recurso de casación interpuesto.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TKSK-4TPV-UWXS-SZW4

Exp. 0421-2020-EPEN-00034
Rcs. Cristal de la Cruz y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0305

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristal de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la licencia de conducir núm. 714-290-501, residente en Estados Unidos de Norteamérica, quien hace elección de domicilio en la calle núm. 4, sector Reparto Manhattan, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada y civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Raúl Rodríguez, en representación de Cristal de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Luisa María Henríquez Florentino, José R. Henríquez Florentino y José Pablo Gervasio Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Andrés Jiménez, quien actúa a nombre y representación de los recurrentes Cristal de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Luisa María Henríquez Florentino, José R. Henríquez Florentino y José Pablo Gervasio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00315, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Máximo Yovanny Valerio Ortega, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, actuando como Ministerio Público, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación del Estado dominicano, en fecha 5 de agosto de 2021 interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cristal de la Cruz, por presunta violación a los artículos 20, 252, 266, 268, 303 numeral 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Pablo Gervasio Rodríguez (víctima lesionada) y Fidel Henríquez Abreu (occiso) y padre de la señora Luisa María Henríquez Florentino y José R. Henríquez Florentino.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00009, el 29 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En cuanto al aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara a la señora Cristal de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 220, 252, 266, 268, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 2 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Fidel Henríquez Abreu y José Pablo Gervasio Rodríguez. En consecuencia, se le condena al cumplimiento de la pena de un (01) año de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Realizar sesenta (60) horas de trabajo social en la defensa civil.* ***SEGUNDO****: Condena a la imputada al pago de una multa de veinte (20) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano.*

***TERCERO**: Advierte a la señora Cristal de la Cruz que, en caso de incumplir con las reglas dispuestas, deberá cumplir la totalidad de la pena en prisión. **CUARTO**: Declara de oficio el pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO**: Condena a la señora Cristal de la Cruz, por su hecho personal y al señor Argenis Rojas, como tercero civilmente demandado, respectivamente, al pago conjunto y solidario, de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00) en manos del señor José R. Henríquez Florentino; b) ochocientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$825,000.00), en manos de la señora Luisa María Henríquez Florentino;y c) trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 350,000.00), en manos del señor José Pablo Gervasio Rodríguez. **SEXTO**: Condena a los señores Cristal de la Cruz y Argenis Rojas, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante constituida en actor civil, el Lcdo. José Gabriel Sosa Vásquez. **SÉPTIMO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente. **OCTAVO**: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes. **NOVENO**: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal. **DÉCIMO**: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente. **UNDÉCIMO**: Fija la lectura íntegra de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presente decisión para el día doce (12) de septiembre del 2022, a las 4:00 P. M., valiendo citación a las partes presentes y representadas.*

c) No conformes con la indicada decisión, Cristal de la Cruz, Argenis Rojas y Seguros Pepín, S. A., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00038, el 15 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por la imputada Cristal de la Cruz, el tercero civilmente demandado, señor Argenis Rojas, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto; y el segundo por la imputada Cristal de la Cruz, a través del Lcdo. Carlos Antonio Villanueva, en contra de la sentencia núm. 0423-2022-SSEN-00009, de fecha 29/08/2022, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena a la imputada al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo*

> *de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. Los recurrentes no describen los medios en los que sustentan su recurso, sin embargo, plantean en su desarrollo, en resumen, lo siguiente:

> *Que los testigos son referenciales, ya que no presenciaron el accidente y no fueron corroborados por ningún otro medio de prueba, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Solo se enfocaron en las declaraciones del testigo a cargo, nunca tomaron en cuenta la conducta de la víctima, quien de manera impudente y atolondrada impacta al vehículo conducido por la señora Cristal y fue el conductor de la motocicleta el causante generador del accidente, agravando el juzgador su situación. La sentencia carece de motivos, los testigos mintieron y el monto indemnizatorio es desproporcional, exagerado y carente de motivación.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que la imputada Cristal de la Cruz fue sometida a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 220, 252, 266, 268, 303 numeral 3 y 5, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José Pablo Gervasio Rodríguez (víctima lesionada),Fidel Henríquez Abreu (occiso), padre de la señora Luisa María Henríquez Florentino y José R. Henríquez Florentino, siendo condenada por el tribunal de primer grado a un año de prisión suspendida de manera total bajo condiciones, multa de 20

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salarios mínimos y una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), agregando a la calificación de origen, el exceso de velocidad tipificado en el artículo 304-2 de la misma norma, lo cual hizo fundamentando en derecho su inclusión, fallo que fue confirmado por la alzada.

4. Esta Sede observa que lo argüido por los hoy recurrentes gira en torno a la ausencia de motivación en cuanto a la valoración probatoria, de manera principal, las pruebas testimoniales, concluyendo que el monto indemnizatorio impuesto es desproporcional y exagerado, solicitando la celebración total de un nuevo juicio.

5. Manifiestan los recurrentes en un primer orden, que se valoraron de manera errónea las pruebas testimoniales, afirmando que son testigos referenciales, que mintieron al tribunal; pero, al examinar el fallo impugnado esta Corte Casacional comprueba que carece de veracidad lo manifestado por los casacionistas en cuanto a que los testigos son referenciales; que si bien es cierto que una de estas testigos, la hermana de la víctima fallecida, no estuvo en el lugar del accidente; el juzgador del fondo valoró de forma positiva lo declarado por la víctima José Pablo Gervasio Rodríguez, quien acompañaba al hoy occiso y recibió lesiones curables en 180 días; y manifestó que Fidel le ofrecía servicios de motoconcho, y es este quien relata la manera en que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ocurrió el accidente, afirmando entre otras cosas que: […] *él era mi motoconcho de confianza y cuando me recogió de mi trabajo para llevarme a mi casa, tuvimos el accidente. Cuando nosotros íbamos a entrar a la carretera de Jayaco, cuando reducimos y paramos para entrar, porque eso es un cruce, vimos un vehículo que venía a alta velocidad, el cual nos sorprendió, porque la velocidad que venía era muy alta, y es cuando el vehículo iba a salir no le dio tiempo por la velocidad que venía, ahí fue que nos impactó, nos arrastró, entonces ahí yo caí al pavimento, tuve una parte de lucidez, pero ahí perdí el conocimiento total* […]; declaraciones estas que fueron corroboradas por el testigo presencial Domingo Quiroz Nicodemo, quien, entre otras cosas, dijo lo siguiente: *[…] Bueno, ellos estaban parados los dos, el vehículo vino, yo viéndolo porque se ve de ahí y el vehículo lo impactó con todo a ellos dos. Bueno, lo que ocurrió es ese señor y yo estábamos allá en el sindicato, él lo monto a él, ellos iban destino para su casa, ellos estaban parado esperando que la jeepeta pasara y la jeepeta se lo llevó por delante a ellos […].*[1]

6. De lo antes transcrito se infiere que la Corte *a qua,* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, hizo una subsunción de los motivos dados por el juzgador en cuanto a lo planteado, lo que podía hacer y a partir del numeral 8 de su decisión expuso los fundamentos de la misma, manifestando, entre otras cosas, con relación a la

[1] Ver declaraciones testimoniales pág. 10 y sgts. Sentencia no. 0423-2022-SSEN-00009 de fecha 29 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal de Primer Grado.

valoración de las pruebas testimoniales, lo siguiente: […] *Esta corte es del criterio que al ponderar el quantun probatorio en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente de la imputada, quien hizo un giro hacia la derecha de forma imprudente sin percatarse de la presencia de la motocicleta conducida por el señor Fidel Henríquez Abreu, la cual impactó del lado izquierdo donde éste resultó con lesiones que posteriormente le causaron la muerte, resultando lesionado el señor José Pablo Gervacio Rodríguez, quien le acompañaba, produciendo así los daños por los que hoy se reclama, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, la procesada condujo de manera descuidada, negligente y temeraria. En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo José Pablo Gervacio Rodríguez* […].

7. Tal y como respondiera la alzada; las declaraciones de los testigos presenciales se corroboran en narrar la forma en que ocurrió el siniestro, en donde perdió la vida una persona y otra resultó lesionada; en este sentido, que en lo que respecta a la valoración probatoria, conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,[2] como resultó en el caso presente; en donde el tribunal de primer grado consideró las pruebas suficientes para retener una falta a la imputada.

8. Con respecto al alegato de que no se tomó en cuenta la conducta de las víctimas, este reclamo carece de asidero jurídico, ya que de las motivaciones dadas por el juzgador del fondo y examinadas por la alzada se colige que la condena impuesta fue fruto de una correcta valoración de ambas conductas, no quedando dudas de la imprudencia y negligencia de la conductora hoy recurrente Cristal de la Cruz, al arrastrar a las víctimas por el pavimento, mientras esperaban para cruzar la vía, determinando con precisión que el accidente se debió a una falta exclusiva de la imputada.

9. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta y así determinar si esta ha

[2] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ. Sentencia núm. SCJ-SS-25-00000 del 28 de febrero de 2025, entre otras.

incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción;[3] que, como dijéramos precedentemente, en el caso que nos ocupa se puede comprobar que las actuaciones tanto de la imputada como de las víctimas fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, por parte de la conductora del vehículo envuelto en el accidente, la reclamante Cristal de la Cruz; la existencia de un daño, como es el sufrido por las víctimas, falleciendo una de estas a consecuencia de las heridas sufridas y la otra con lesiones curables en 180 días, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño; en consecuencia se desestima esta parte de su reclamo.

10. Lo razonado precedentemente nos lleva a la última parte de su medio, en cuanto a *que el monto indemnizatorio impuesto es desproporcional, exagerado y carente de motivación,* amparando su reclamo en que es una persona insolvente; aseveración esta que no es suficiente para fundar un argumento casacional; pero no obstante, esta Sala Penal

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023.

está conteste con lo expresado por la alzada en ese sentido, la cual manifestó en síntesis que los montos indemnizatorios resultaron acordes con los perjuicios percibidos, verificó además que el órgano de origen ponderó la magnitud y la naturaleza de los daños percibidos por las víctimas en virtud de las pruebas depositadas; y es que la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente en cuestión son una consecuencia directa de la falta cometida por la imputada recurrente.

11. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad,[4] lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), distribuidos entre los familiares del hoy occiso y la víctima lesionada resulta razonable, justo y proporcional con los daños

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1100 del 29 de septiembre de 2023.

experimentados por las víctimas, ya que se trató de un accidente donde una persona perdió la vida y otra resultó con lesiones diversas.

12. El examen integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede desestimar los alegatos de los recurrente, lo que deviene en el rechazo del recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a la recurrente Cristal de la Cruz al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. (809) 533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente, Seguros Pepín, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristal de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Cristal de la Cruz al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. José G. Sosa Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas

avanzado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZASI-AR75-AQA7-OA3E

Exp. 197-1-EPEN-00668-2021
Rc. Carlos David Balbuena Ortiz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0306

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos David Balbuena Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4847026-8, domiciliado en la calle 9, casa núm. 23, sector La Caleta, municipio y provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, CCR-11, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488, dictada por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos David Balbuena Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ramón Antonio Guzmán, juntamente al Lcdo. Gilberto Antonio Sosa Carrión, actuando en representación de Ivón Carolina del Rosario, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, quien actúa a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

nombre y representación del recurrente Carlos David Balbuena Ortiz, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00316, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Patricia Martínez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 21 de marzo de 2022, presentó formal acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado Carlos David Balbuena Ortiz, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ivón Carolina del Rosario.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

núm. 169/2022 el 6 de diciembre de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al nombrado Carlos David Balbuena Ortiz, de generales que constan en el proceso culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Ivón Carolina del Rosario, en consecuencia, se le impone a cumplir una pena de dieciséis años y seis meses de reclusión mayor (16.6), más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por la señora Ivón Carolina del Rosario, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al nombrado Carlos David Balbuena Ortiz a pagar a la nombrada Ivón Carolina del Rosario la suma de seis cientos mil pesos (RD$600,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales ocasionados con su hecho criminoso.*

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488 el 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2023, por la Lcda. Roxy Cristal Morla Díaz, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Carlos David Balbuena Ortiz, contra la sentencia penal núm. 169-2022, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas del proceso por estar asistido el recurrente por un miembro de la defensoría pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por contradicción manifiesta en la motivación de una sentencia.* ***Segundo medio****: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.* ***Tercer medio****: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 139 y 225 del Código Procesal Penal.*

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Carlos David Balbuena Ortiz fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dominicano, que tipifican el delito de agresión y violación sexual en perjuicio de Ivón Carolina del Rosario; siendo condenado por el tribunal de primer grado a dieciséis años y seis meses de reclusión mayor (16.6), más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano, y a una indemnización de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima; fallo que fue confirmado por la corte de apelación.

4. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado;[1] en el caso concreto, lo expuesto por el encartado en su primer y segundo medios se analizarán conjuntamente por su estrecha relación, ya que atañen a la decisión que nos apodera un déficit motivacional en relación a la calificación jurídica otorgada al caso; así como también una omisión de estatuir de sus conclusiones subsidiarias.

5. En el desarrollo de los argumentos planteados en su primer y

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

segundo medios manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *Que le plantearon a la corte que el tribunal de primer grado no dedicó un apartado a la calificación jurídica atribuida, y esta decide suplir las deficiencias motivacionales del juzgador, rechazando su reclamo, cuando lo correcto era acoger su reclamo y anular la decisión, debido a que observaron un vicio motivacional, en violación al debido proceso, incurriendo la alzada en la misma deficiencia de motivación, limitándose a copiar lo decidido por el juzgador. Debió la corte demarcar la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado. Incurriendo en falta de motivación en el plano regulatorio, en violación a la tutela judicial efectiva. La corte incurre en una falta de motivación en su decisión, violando el artículo 24 del Código Procesal Penal, haciendo un vaciado de la narrativa fáctica y citando los artículos 330 y 331 del Código Penal, pero sin fundamentar en derecho. Incurriendo en contradicción y sin hacer un análisis exhaustivo de las pruebas. La corte no justificó las razones por las cuales rechazó sus conclusiones subsidiarias sobre su solicitud de traslado de la cárcel de la Romana a La Victoria incurriendo con esto en omisión de estatuir y falta de motivación de sus conclusiones Que el juzgador del fondo no estableció porqué le dio un valor probatorio diferente a una prueba consistente en un informe psicológico cuando en otras decisiones descartaba este tipo de documento por no cumplir con el artículo 218 del CPP, variando su criterio sin reforzarlo no dando respuesta la corte a este aspecto.*

6. Acusa el reclamante a la alzada de incurrir en un déficit motivacional, ya que, a decir de él, si la corte entendía que existía una insuficiencia de motivos, debió acoger su reclamo y anular la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

decisión, demarcando la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal, pero al examinar la decisión que hoy nos apodera de cara al vicio planteado, esta Corte Casacional observa que contrario a la argüido, a partir del numeral 6 la alzada se avoca a las disposiciones establecidas en el artículo 421 del Código Procesal Penal, sobre sus atribuciones y facultades al momento de examinar los motivos del recurso de apelación; facultad esta que le permite examinar las incidencias acontecidas en el juicio; incluso podrá reproducir la prueba oral o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio, para que se cumpliera con el debido proceso en cuanto a la valoración de las pruebas que requieran inmediación;[2] y de dicho examen decidir si anula el fallo apelado y dicta directamente su decisión o si ordena de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio;[3] pudiendo esta, en virtud del artículo citado más arriba, resolver de manera motivada la procedencia o no de la instancia recursiva.

7. Que la alzada hizo un examen exhaustivo de la decisión impugnada, y si bien es cierto que pudo percatarse de que la sentencia no expresaba de manera concreta el plano regulatorio, no menos cierto es que determinó que por el hecho de que no se transcribieran

[2]Sentencia no. 001-022-2021-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021 a cargo de Daniel Antonio Rodríguez
[3] Artículo 422 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de manera literal el contenido de las normas penales que se le endilgaban, este sabía de qué estaba siendo acusado y el tipo de condena que conllevaba el ilícito por el que se le acusaba; pero además estos tipos fueron citados tanto en la exposición del órgano acusador al momento de sostener su acusación en ese escenario procesal, como en la parte dispositiva de la decisión; observa esta Sede Casacional que en sus pretensiones conclusivas ante el juzgador del fondo el recurrente no hace alusión a la calificación otorgada, sino que hace referencia a las declaraciones de la víctima y a sus pretensiones civiles contenidas en su acusación privada, siendo esta la etapa procesal idónea para hacer valer sus pretensiones.

8. No lleva razón el recurrente al afirmar que la corte de apelación no motivó su decisión, todo lo contrario, esta observó la valoración que el juzgador del fondo le diera a cada una de las pruebas y en base a esa valoración fueron fijados los hechos; y es partiendo de estos que la alzada suple la deficiencia relativa al plano regulatorio, pudiendo constatar que el imputado recurrente incurrió en violación sexual agravada en contra de la víctima, a quien interceptó y llevó a un lugar solitario, amenazándola con un arma blanca, de la cual se sirvió para llevarla por la fuerza a una construcción, violándola analmente y obligándola a hacerle sexo oral; acto que fue descrito por la víctima y corroborado por el certificado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

médico legal; ya que esta se hizo examinar inmediatamente luego de la ocurrencia del hecho, arrojando lo siguiente: […] *laceraciones múltiples en el introito anal, con sangrado por penetración anal forzado reciente* […]; lo cual fue valorado por el juez del fondo y validado por la alzada, lo que la llevó a concluir que a pesar de que no se citaran de manera precisas las normas penales, el tribunal juzgó y condenó al encartado con apego al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, enmarcando el fáctico probado en las normas descritas en la parte dispositiva de la decisión; criterio con el que esta Sala Penal está conteste.

9. Como bien dijéramos en otra parte de esta decisión, la corte de apelación tiene facultad para dictar su propia decisión en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, resolviendo motivadamente la omisión en la que incurriera el juzgador del fondo,[4] siempre que sea sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, que es lo que ha sucedido en el presente caso, en donde aquella sin necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, suplió de manera motivada el yerro en el que incurrió el tribunal, mismo que no acarreaba la nulidad de la decisión; y es que lo que aquí importa es que no se produzca un

[4] Artículo 421 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

quiebre del principio de intangibilidad de los hechos,[5] el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, que es lo que ha sucedido en el caso que nos apodera; en consecuencia, al no comprobarse el vicio atribuido por el imputado recurrente se desestima su reclamo así como el relativo a su traslado de la cárcel de la Romana a la cárcel de La Victoria, esto en razón de que tal solicitud debe ser gestionada ante el organismo competente a tales fines.

10. El recurrente hace alusión, además, a la valoración dada por el tribunal de primer grado al informe psicológico practicado a la víctima sobre su estado emocional, aspecto este que será respondido conjuntamente con su tercer medio, por su similitud, ya que aborda lo relativo al acta de denuncia y de arresto; lo que entraña un aspecto relativo a la valoración probatoria, pruebas estas que fueron valoradas en la fase de juicio y es allí donde el reclamante debe hacer valer sus pretensiones con respecto a su valoración, lo que no hizo; pero además esto fue planteado ante la alzada, quien le dio una respuesta motivada en derecho en el sentido de que con relación al informe psicológico este no fue el único medio de prueba valorado por el tribunal, y que aún con su prescindencia se hubiera llegado a las mismas conclusiones con respecto a su responsabilidad penal, ya

[5] Sentencia no. 001-022-2021-SSEN-01466 del 30 de noviembre de 2021 a cargo de Daniel Antonio Rodríguez

que lo que se certifica con ella es una condición o secuela padecida por la víctima luego del hecho cometido por el imputado; en ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[6]

11. Se quiere con ello significar que, el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[7] en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también este reclamo, así como lo invocado en su tercer medio sobre la valoración dada por el juez al acta de denuncia en su contra y la orden de arresto en cuanto a que estas no demuestran su participación en los hechos; esto en virtud de versar sobre el mismo punto relativo a pruebas valoradas en la etapa del juicio y que debieron atacarse en esa fase procesal.

12. En conclusión, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, estar asistido de la defensa pública.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Carlos David Balbuena Ortiz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00488, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Carlos David Balbuena Ortiz del pago de las costas del procedimiento.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Exp. 598-01-2018-00326
Rc. Fernando Jiménez Baldallo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez Baldallo, de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. AA19248568, residente Las Marías, cerca del colmado Antonio Urbano El Varón, distrito municipal de Veragua, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Iván Baldayac, defensores públicos, actuando en representación de Fernando Jiménez Baldallo, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Ivan Baldayac, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Fernando Jiménez Baldallo, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00317, dictada por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Paula Rosa García Hernández, procuradora fiscal de la Procuraduría Fiscal de Moca, en fecha 23 de agosto del año 2018, depositó formal acusación con solicitud de apertura a juicio contra Fernando Jiménez Baldallo, por violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 y 396 letras b), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica la Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de agresión física, verbal y psicológica, en perjuicio de Yamilis Altagracia Llano López.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 962-2022-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

SSEN-00049, el 18 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a Fernando Jiménez Baldallo, culpable por violar el artículo 309 numerales 1ro., 2do. y 3ro., letras b y d del Código Penal, en perjuicio de Yamilis Altagracia Llano López; en consecuencia, dispone sanción de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; el pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) y, se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.* ***SEGUNDO****: Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución.* ***TERCERO****: Esta sentencia tiene un voto disidente de la magistrada Biemnel Francisca Suárez Peña.*

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00042, el 21 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

> ***SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Jiménez Baldallo, a través del Lcdo. Ivan Robert L. Baldayac Almonte, abogado privado, en contra de la sentencia número 962-2022-SSEN-00049, de fecha 18/04/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 311, 312, 333 y 338 y 425 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 111-117, 44.11,148, 339, 341 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta el recurrente lo siguiente:

> *Que el único elemento de prueba que el Tribunal a quo tuvo para fundamentar su condena, fue un informe psicológico, que trae consigo solo un aspecto certificante y es la condición psicológica de la víctima del proceso, situación que debía ser corroborada por la propia víctima u otros testigos, y ninguno comparecieron. Es importante establecer que ese informe pericial psicológico carecía de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *firma de la perito que lo realizó, en violación al artículo 212 del C. P. P., y la perito habilitante para suplir dicha firma, no compareció. En las motivaciones dadas por la corte penal de La Vega no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C. P. P.), se pudo verificar en el párrafo anterior la no armonía en la valoración de la prueba, dejando elementos de pruebas producidos en el juicio apartado de los demás, que el tribunal que emitió la hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, y dejando como vulneración la garantía contentiva en la presunción de inocencia.*

4. Continúa manifestando, en los argumentos planteados en su segundo medio, lo siguiente:

> *Que al tribunal que emitió la decisión se le solicitó la extinción de la acción penal y este aplicó erróneamente los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal al rechazarle su solicitud, ya que este proceso dio inicio en fecha 21 de junio de 2018, por lo que el caso tiene más de 4 años. El tribunal que emitió la decisión condena a las costas penales al imputado por hacerse representar por un abogado privado, pero, esto fue una confusión del tribunal, ya que el defensor que incoó el recurso de apelación es defensor público, y esto se prueba en las calidades dadas por el defensor público Brayan Bautista quien fue que presentó el recurso ante la corte de apelación de La Vega, siendo esto un vicio en esta sentencia, violentando los artículos 111-117 del Código Procesal Penal, ya que la Oficina de Defensa Pública es una institución pública y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *está exenta del pago de costas e impuestos judiciales, y a la luz de la Ley 277-04. Que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a los criterios a tomar en cuenta para imponerla, que aplicaba para la suspensión de la pena, ya que es un individuo productivo, la víctima desistió y estaba conteste con que se le otorgara; que atendiendo al principio de razonabilidad la pena impuesta por el Tribunal a quo consistente en una pena de 5 años de prisión fue muy excesiva, tomando en cuenta que el tiempo en libertad siempre se presentó al proceso, tenía un trabajo y la víctima había desistido del proceso, que cumple con todos los requisitos, haciéndolo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad; que al privarlo de libertad se incurre en violación al artículo 341 de la misma norma, ya que la pena debió ser suspendida porque reúne todos los requisitos para ello.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Fernando Jiménez Baldallo, fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 396 letra b), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica la Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de agresión física, verbal y psicológica, en perjuicio de Yamilis Altagracia Llano López; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, siendo condenado a cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras b) y d) del Código Penal dominicano, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6. El recurrente Fernando Jiménez Baldallo, en la audiencia ante esta Corte Casacional solicitó en sus conclusiones, la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, solicitud que forma parte de su segundo medio; por lo que por tratarse de una cuestión previa al fondo se analizará en primer orden.

7. Tal y como dijéramos en el segundo medio planteado, el recurrente alega como vicio, violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que al tribunal que emitió la decisión se le solicitó la extinción de la acción penal y este aplicó erróneamente los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal al rechazarle su solicitud, ya que este proceso dio inicio en fecha 21 de junio de 2018, por lo que el caso tiene más de 4 años; por lo que solicita que sea acogido el medio en cuestión y que sea declarada la extinción del caso.

8. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente Fernando Jiménez Baldallo, se comprueba que en fecha el 21 de junio de 2018, le fue dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

9. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

12. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

13. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

14. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 21 de junio de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

15. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, a la fecha de su recurso de casación es evidente que ha superado los cuatro años establecidos en dicho texto; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

16. Al estudiar de manera general las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron por cuestiones propias del proceso, pero además tuvieron como escenario en una de sus etapas la pandemia producida por la Covid-19 y las consecuentes medidas del Poder Judicial frente a la misma, entre estas la suspensión de los plazos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida de manera directa al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley. Es importante acotar que respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[2]

17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de junio de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable

[2] Sentencia no. TC70394/18 del 11 de octubre de 2018.

atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, no se observa que los tribunales inferiores hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, lo que conlleva a desestimar este aspecto de su segundo medio de casación y con ello la presente solicitud de extinción.

18. Continuando con el análisis de su recurso de casación, manifiesta el recurrente en su primer medio una errónea valoración probatoria y una violación a principio de oralidad, ya que, a decir de este, el tribunal de primer grado fundamentó su condena en un solo elemento de prueba y es el informe psicológico practicado a la víctima; informe este que afirma no contiene la firma de la perito habilitante, en violación al artículo 212 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a este punto esta Sede observa que dicho reclamo fue planteado ante la alzada, quien le dio una respuesta motivada en derecho, luego de analizar la valoración dada por el tribunal a las pruebas, entre las que se encuentra dicho informe psicológico; con el cual lo que se certifica es una condición o secuela padecida por la víctima luego del hecho cometido por el imputado; quien sostiene que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dicho informe no tenía la firma de la perito, pero este argumento carece de sustento legal, toda vez, que al examinar lo relativo a la incorporación probatoria por parte del juzgador del fondo, esta Sala Penal comprueba que el abogado de la defensa planteó en ese escenario la exclusión de esta prueba así como la que contenía las declaraciones del menor, hijo de la víctima, quien presenció la manera en que el imputado golpeaba a su madre hasta casi matarla; que dicho incidente fue resuelto en su etapa procesal, siendo rechazado por el tribunal por el mismo cumplir con las exigencia del artículo 312 del Código Procesal Penal; pero además, dicho informe no fue el único elemento de prueba para sustentar su condena, como erróneamente sostiene el reclamante.

20. En ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[3]

21. Y es que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[4] de lo que se deriva que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también su reclamo contenido en el primer medio, por no configurarse el vicio planteado de errónea valoración probatoria, así como tampoco una violación al principio de presunción de inocencia.

22. En la misma línea reflexiva, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional,[5] cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

23. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; como ha sucedido en el caso que nos apodera.

24. Continuando con el examen de su segundo medio, plantea que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 del 31 de agosto de 2023.

que no se tomaron en cuenta los criterios para imponer la pena y que al ser un individuo productivo, que se presentaba al proceso cuando estaba en libertad y la víctima había desistido cumplía con los requisitos para la suspensión, siendo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva; que al privarlo de su libertad se incurre en violación al artículo 341 de la misma norma; solicitando en sus conclusiones que se le reduzca la pena y se le suspenda, ya que al no hacerlo se viola el principio de legalidad.

25. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

[6] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida; como en el caso presente, en donde el imputado luego de solicitarle a su ex pareja que fuera a verlo a su casa, la encerró en su casa junto al hijo de esta, el menor de 7 años de edad y cuando la misma quería irse se lo impidió golpeándola hasta casi matarla, según se desprende del certificado médico legal aportado, no logrando su objetivo por la intervención de los vecinos ante el llamado de auxilio del menor, quien narró en la entrevista que se le realizó la manera en que ocurrieron los hechos.

27. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, máxime que en el caso presente estamos en presencia de un hecho de suma gravedad; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proporcionalidad y razonabilidad;[7] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia se desestima este reclamo.

28. Con relación a la suspensión de la pena, manifiesta el recurrente que se incurrió en violación al artículo 341 del Código Procesal Penal al no suspendérsela; pero, tal y como manifestara la alzada en el fundamento que rechaza este argumento, la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación, aun cuando este cumpla con las condiciones exigidas en la norma, y la no concesión de este beneficio en modo alguno entraña una ilegalidad de la pena; pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que evidentemente el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas.

29. Es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, violencia intrafamiliar agravada, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, misma que ejerció en presencia de un menor de edad, quien presenció

[7]Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

como el imputado golpeaba una y otra vez a su mamá hasta casi quitarle la vida de no ser por la intervención de terceros, lo que impactó no solo el derecho a la integridad física de la víctima sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y su hijo; en tal sentido, esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas, por lo que se desestima este reclamo.

30. Finalmente solicita ser excluido del pago de las costas penales por ser asistido por un abogado de la defensoría pública, ya que la Oficina de Defensa Pública es una institución pública y está exenta del pago de costas e impuestos judiciales, a la luz de la Ley núm. 277-04; en ese contexto, verifica esta alzada que ciertamente el imputado fue representado tanto en el juicio como por ante la corte de apelación por el Lcdo. Iván Robert Baldayac, abogado adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del distrito judicial de Espaillat, quien a su vez fue representado en audiencia por el Lcdo. Brayán Bautista, defensor público; en ese sentido procede acoger dicho alegato y eximirlo del pago de las costas del procedimiento; por lo que procede modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: "Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas".

31. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

32. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Fernando Jiménez Baldallo, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en cuanto a las costas fijadas; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que en lo adelante diga: "Tercero: Exime al imputado del pago de las costas procesales".

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Exime al recurrente Fernando Jiménez Baldallo del pago de las costas.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado Fernando Jiménez Baldallo, a los fines de modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada para eximir al imputado del pago de las costas procesales por estar asistido de un defensor público; sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Periciales: 1) Certificado Médico Legal núm. 19146 realizado a Yamilis Altagracia Llano López (con 18 imágenes), de fecha 04 de junio de 2018, 2) Informe Psicológico Forense de Estado Emocional, realizado a la señora Yamilis Altagracia Llano López, en fecha 04 de junio de 2018, 3) Informe Psicológico Forense de toma de testimonio, realizado al menor de 7 años P.Y.S.LL., de fecha 04 de junio de 2018. B) Documentales: A) Acta

de Arresto Flagrante de fecha 4 de junio de 2018, realizado por el miembro de la Policía Nacional Juan Medina, en contra del imputado Fernando Baldallo Jiménez, momentos en que trataba de salir del país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana con impedimento de salida por violencia de genero impuesto por la Procuraduría General de la República; y B) Acta de Registro de Persona de fecha 4 de junio de 2018, en contra del imputado Fernando Jiménez Baldallo, en la provincia La Altagracia, donde se le ocupó el pasaporte español núm. AAJ924856 y un Boarding Pass de vuelo Pulmantur (Wamos) 1108; estableció como hechos fijados los siguientes: *En fecha 03 del mes de junio del año 2018, a eso de 1:00 A.M., la víctima Yamilis Altagracia Llano López, fue víctima de violencia física, verbal y psicológica, por parte del imputado Fernando Jiménez Baldallo, en la residencia del imputado, causándole las lesiones que se describen en el certificado médico; lo cual ocurrió en presencia de una persona menor de edad, presente en dicha vivienda, que a la fecha tenía 7 años; constitutivo de violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, violencia contra la mujer, intrafamiliar, acompañada de amenazas de muerte y en presencia de menor de edad.*[8]

[8] Sentencia núm. 962-2022-SSEN-00049, emitida en fecha 18 de abril de 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declaró culpable al imputado Fernando Jiménez Baldallo, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima Yamilia Altagracia Llano López, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Fernando Jiménez Baldallo, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima Yamilis Altagracia Llano López, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[9]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo

[9] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[10]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o*

[10] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VGB9-Y4LS-FG3R-0Z8J

Exp. 0294-2022-EPEN-00302
Rc. Eulise Beltré o Ulise Beltré o Ulises Beltré
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0308

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eulise Beltré o Ulise Beltré o Ulises Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0059141-0, con domicilio en la calle 24 de Abril, núm. 17, municipio Sajoma, provincia Azua, recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra de la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensoras públicas, en representación de Eulise Beltré, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Claudia Estebelina Jiménez Valdez, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del Ulise Beltré, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00319, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Nelia Antonia Mejía, procuradora fiscal de la Unidad de Violencia de Género del Distrito Judicial de Azua, en fecha 22 de diciembre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Ulises Beltré, por presuntamente haber incurrido en violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano y 12, 15 y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales S. P. S. V., de 14 años, representada por su padre Paulino Samboy Féliz.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 955-2022-SSEN-00032 el 11 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Eulise Beltré de generales anotadas, culpable de violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra "b" y "c" y artículos 12 y 15 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales (F. P. S. V.), representada por su padre el señor Paulino Samboy Pérez.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se exime del pago de las costas penales del proceso por haber estado asistido el imputado de un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes que contaremos a nueve de mayo del año de 2022 a las 9:00 a.m.*

c) No conforme con la indicada decisión el imputado Ulises Beltré interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00056 en fecha 19 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor púbico actuando a nombre y representación del imputado Eulise Beltré, contra la sentencia núm. 955-2022-SSEN-00032, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al tribunal de ejecución de la penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. El encartado Eulise Beltré o Ulises Beltré o Ulise Beltré manifiesta en su recurso, lo siguiente:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La corte en vez de verificar la ausencia de los hechos provocados procede a establecer las razones por la que entienden la valoración dada a las pruebas fue correcta, sin motivar su decisión, concluyendo con su íntima convicción y sin saber a la fecha cual ha sido el supuesto hecho que el tribunal ha entendido erróneamente a cometido, pues en la especie no se ha podido establecer más allá del testimonio de una persona que por la calidad que ostenta en el proceso tiene un interés en el mismo, la supuesta vinculación respecto de los hechos, pues no se ha aportado el mínimo elemento que permita demostrar la edad de la supuesta menor envuelta en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *el proceso. Lo anterior sumado a que no se ha presentado en ninguna de las etapas del proceso prueba alguna que demuestre el supuesto hecho, si quiera se ha presentado una prueba que acredite la relación entre el embarazo detonante al presente proceso y el recurrente, ante la falta de una prueba de paternidad, ausencia de documentación que acredite el supuesto vinculo de familiaridad; fue condenado a una pena de 20 años, por la supuesta violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letra b y c de la Ley 136-03, calificación que no contó con justificación alguna, que para poder probar el supuesto vínculo entre la víctima directa y el recurrente, un acta de nacimiento que permita acreditar la existencia de la supuesta menor a la que ha hecho alusión el Ministerio Público y la determinación objetiva de la supuesta edad que anula el consentimiento y activa la acción ante el supuesto embarazo, ya que no es posible establecer el supuesto vínculo de familiaridad que definiría la línea entre una violación sin agravante y la ocurrencia de incesto, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia el rango de la pena a imponer en ambos tipos penales es la violación establecida en la disposición del artículo 331 que establece una posible pena de diez a quince años y por el contrario cuando se demuestre el vínculo de familiaridad o la autoridad sobre la víctima la pena sería de 20 años, pena ultima impuesta al recurrente sin que se pueda desprender dicho tipo penal de incesto, respecto de lo cual ante la ausencia de corroboración de las pruebas testimoniales era necesario evaluar la calidad de dichos testimonio a través del principio de inmediación, en violación al derecho a la libertad y al debido proceso.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado Eulise Beltré o Ulises Beltré o Ulise Beltré fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 12, 15

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales S. P. S. V., de 14 años, representada por su padre Paulino Samboy Féliz; siendo condenado el imputado a 20 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Se queja el encartado en su único motivo, en resumen, que fue condenado sin pruebas, solamente con el testimonio de la víctima, quien a decir de este es un testigo interesado, afirmando que no se presentaron otras pruebas y atacando de manera directa la calidad de la víctima, en tanto cuanto no se depositó su acta de nacimiento que certifique que es menor de edad, ni tampoco el vínculo con su abuela, la pareja consensual del recurrente, circunscribiéndose a cuestiones de tipo fáctico y propias de la etapa del juicio y la valoración probatoria; concluyendo que se varíe la calificación y se excluya el artículo 332-1 y se le retenga el tipo penal contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin las agravantes, siendo condenado a 5 años de prisión que es la pena mínima.

6. Con relación al reclamo de que fue condenado solo en base a la declaración dada por la menor la cual, a decir de este, es interesada, esta sede ha sido reiterativa en cuanto a que con relación a los delitos de naturaleza sexual, los mismos se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente, en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor agredida sexualmente, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

7. Dentro de ese marco, esta Sala también ha juzgado de manera reiterada, que la declaración de la víctima menor de edad en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador,[1] y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de esta tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-00311 del 28 de febrero de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro, fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal.

8. No obstante lo anterior, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva, credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos estos que fueron delimitados en el presente proceso; y para lo que aquí importa, tal y como ha quedado establecido, la menor ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, señalando sin dudar a la pareja consensual de su abuela como el autor de los hechos, describiendo el lugar y la forma en que este la obligaba a ella a tener sexo con él, manifestando entre otras cosas, lo siguiente: *[…] Al principio él abusaba de mí, yo se lo dije a mi abuela y ella no me creía y abusaba muchas veces de mí, me amenazaba con un cuchillo y se lo decía a mi abuela y ella no me creía y seguía abusando de mí, duró mucho tiempo abusando de mí… Yo me acostaba y él iba de noche a mi aposento y abusaba de mí, yo se lo decía a la mai de mi mai, y ella decía que él no era hombre de eso, yo la llamaba y ella me decía tengo sueño no me joda, ponía su parte dentro de mí, tenía 12 años, me sentía sucia […]*; entre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

otras cosas, agregando que se enteraron de su embarazo cuando tenía 7 meses, que su papá la fue a visitar y se dio cuenta.

9. Estas declaraciones fueron ofrecidas en cámara Gesell, y el tribunal las consideró coherentes, precisas y creíbles, lo cual fue validado por la corte de apelación, quien examinó las motivaciones dadas por el juzgador del fondo en torno a este aspecto y las confirmó por considerarlas con sustento legal, lo que quedó robustecido con las demás pruebas depositadas en el expediente; ya que contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido que la declaración de la menor fue la única prueba, el tribunal valoró otras pruebas como son el certificado médico legal, evaluaciones psicológicas, estudios de imágenes realizados a la menor, las declaraciones del padre de esta el señor Paulino Samboy Féliz, quien afirma que el imputado trató de persuadirlo ofreciéndole la manutención del niño para que no lo denunciara; pruebas estas que fueron controvertidas en su etapa procesal, que si bien algunas no son vinculantes de manera directa, corroboran la versión dada por la víctima y el padre de esta.

10. En ese sentido, es pertinente acotar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que recubre a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso y, además, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido, correspondiéndole al juez de la inmediación[2] otorgar el grado de validez que estime pertinente.

11. Y es que dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación, lo único revisable es lo que surja de la inmediación, que es lo que ha sucedido en el caso presente, ya que estas pruebas fueron fruto de la inmediación y destruyeron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente; en consecuencia, en atención a las razones dadas por esta sede se desestima este reclamo así como el relativo a la ausencia del acta de nacimiento de la menor, esto en razón de que ante esta Sede Casacional es un reclamo extemporáneo, y más aún cuando los demás documentos probatorios dan fe de que esta al

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0401 del 31 de marzo de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

momento de ser evaluada por los médicos y de ser escuchada en cámara Gessel contaba con 14 años; en consecuencia, se desestima su reclamo.

12. No obstante lo anterior, sobre el punto dirimido es pertinente acotar que, si bien la alzada verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de 20 años de reclusión mayor por el tipo penal de violación sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, no es menos cierto, que por razones de puro derecho es necesario puntualizar un aspecto relativo a la calificación otorgada, es decir, los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 12, y 15 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

13. En lo que respecta a la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, retenido por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte *a qua,* es preciso observar el contenido de dicho texto, el cual establece que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente, con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* quedando verificado que este es sancionable con el máximo de la reclusión menor,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

al amparo de la interpretación que el voto mayoritario de esta Sala le ha dado a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de esta es de 5 años.

14. En ese contexto, esta Corte Casacional, a modo de aclaración, ha sostenido reiteradamente que las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación;[3] ya que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, que al tenor de la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha dejado establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión).[4]

15. Como derivación de lo anterior, la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; de hecho, es a partir de la decisión

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-022-0845, dictada el 29 de julio de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Alejandro Vallejo.
[4] Sentencia núm. 26, dictada el 27 de enero de 2014, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente Bernardo de la Rosa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta Sala Casacional, que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que debe ir acompañada del artículo 331 del referido código.

16. En esa tesitura, es preciso señalar que los jueces al momento de emitir su decisión deben hacer una correcta valoración de los hechos, a fin de determinar la subsunción jurídica aplicable para imponer una sanción ajustada al marco legal establecido, lo cual amerita ser observado en el desarrollo del proceso, a fin de garantizar una debida motivación; por lo que, en ese contexto, procede modificar la calificación jurídica, sin que esto constituya una vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, aun siendo el único recurrente, desde el inicio fue encausado como una persona adulta, por violación sexual incestuosa en su condición de pareja consensual de su abuela materna, con quien residía la menor, y que guarda autoridad sobre esta, en torno a lo cual ha hecho defensa.

17. En ese orden de ideas, los jueces de cada instancia judicial tienen la obligación de apreciar los hechos en su conjunto, y esencialmente tratándose la casación de velar por la correcta aplicación del derecho a los mismos, es pertinente que esta alzada, en virtud de las disposiciones del ya referido artículo 321 del Código Procesal Penal, proceda, aun *ex officio*,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

a dar a los hechos de la causa su verdadera fisonomía jurídica, con estricto apego al principio de *non reformatio in peius,* es decir, que ha de hacerse sin agravar la sanción impuesta al imputado, ya que él no puede ser perjudicado con su propio recurso.

18. De lo antes dicho se infiere que en los casos de violación sexual agravada, por ser cometida por un ascendente y que además tiene autoridad sobre la menor, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 20 años de reclusión; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y que implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión,[5] conforme lo dispuesto en dicho artículo, lo que conlleva el rechazo de lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones ante esta Sala Penal, en cuanto a que sea condenado a 5 años de prisión por violación al artículo 331 del mismo código.

19. Por todo lo anteriormente expuesto, procede dictar directamente la solución del caso y modificar únicamente la calificación jurídica conforme se dirá en la parte dispositiva.

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-023-0153, dictada el 31 de enero de 2023 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por la defensa pública lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Eulise Beltré o Ulises Beltré o Ulise Beltré, contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00056 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, varía únicamente la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 12, 15 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, incluyendo el artículo 331 del mismo código; manteniendo la sanción de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión; por tanto, rechaza los demás aspectos del presente recurso.

Tercero: Exime al recurrente Eulise Beltré o Ulises Beltré o Ulise Beltré del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. En el año 2019 (a principios) la menor de 14 años quedó embarazada de su abuelastro, refiere su padre que se separó de la madre de esta y que la niña se fue a vivir al campo con su abuela y el marido de esta, Ulises Beltré, la menor refiere que este abusaba sexualmente de ella, que entraba a su habitación y le agarraba las nalgas, los senos y le introducía el pene en su vulva, fruto de esto la menor quedó embarazada,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

cursando a la fecha de la denuncia 28 semanas; el informe psicológico forense sugiere alguna necesidad de "educación especial" en virtud de lo atrasada que está la menor, sugiere estudios más profundos.

b. La menor manifestó que se lo dijo a su abuela y esta no le creyó, que por eso no se lo dijo ni a su mamá ni a nadie; pero el papá de esta la fue a visitar al campo y la vio con el vientre abultado y cuando le preguntó es que la menor le dice que fue su abuelastro, refiere el padre que el imputado le ofreció $5,000.00 mensuales para la menor y el bebé si dejaban eso sin efecto (que no lo denunciaran).

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 21 de febrero de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado Eulise Beltré, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y los artículos 396-C, 12 y 15 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales F.P.S.V., es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia núm. 955-2022-SSEN-00032 el 11 de abril de 2022, que declaró al imputado Ulises Beltré culpable de violar las disposiciones contenidas de violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

letra "b" y "c" y artículos 12 y 15 de la Ley 136-03, sobre Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor de edad de iniciales (F. P. S. V.), representada por su padre el señor Paulino Samboy Pérez; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que*, el imputado se valió de ser el abuelo adoptivo de la menor para violarla sexualmente hasta embarazarla.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Ulises Beltré, era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[6].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el

[6]ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[7].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[8], y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial[9].

[7] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[8] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[9] Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, Ulises Beltré, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, confirmando la condena de 20 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó violación sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Vale precisar, que el recurrente a través de su defensa técnica solicitó a esta alzada, que sea variada la calificación jurídica dada al caso a fin de excluir el artículo 332-1, y se le retenga el tipo penal contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin las agravantes, y que, en efecto, sea condenado a 5 años de prisión, al entender el reclamante que es la pena mínima.

3. Sobre tal pedimento, el voto de mayoría señaló, que si bien la corte verificó el fallo recurrido ante esta y determinó que la pena de 20 años de reclusión mayor por el tipo penal de violación sexual incestuosa era justa y proporcional a la magnitud de los daños, confirmando el fallo apelado en ese sentido, que sin embargo, aducen mis pares, por razones de puro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

derecho era necesario puntualizar un aspecto relativo a la calificación otorgada, es decir, el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y artículos 12, y 15 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

4. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario establece, que en lo que respecta a la aplicación del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, retenido por el tribunal juzgador y confirmado por la Corte *a qua,* queda verificado que este es sancionable con el máximo de la reclusión menor, al amparo de la interpretación que esta Sala le ha dado a la sentencia TC/0025/2022 de fecha 26 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Constitucional, en la que se precisó que el término reclusión debe interpretarse a favor del imputado, como reclusión menor y bajo ese lineamiento el máximo de ésta es de 5 años.

5. En ese sentido, el voto de mayoría aclaró, *que ha sostenido reiteradamente que las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, son aplicables para los casos de violación sexual con penetración, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes, donde el marco regulatorio se concentra en lo estipulado en el artículo 333 del referido código y su modificación; ya que en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, que al tenor de la línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo ha dejado establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión).*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

6. Como derivación de lo anterior, el voto mayoritario estableció, que la violación sexual es de naturaleza más perjudicial y violenta, pues supone un acto de penetración que no se encuentra presente en la agresión sexual; señalando al respecto, que es a partir de la decisión núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, emitida por esta sala de casación, que nace el criterio tomado como un precedente de que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general, por lo que debe ir acompañada del artículo 331 del referido código.

7. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, el voto de mayoría estableció, que en los casos de violación sexual agravada, por ser cometida por un ascendente y que además tiene autoridad sobre la menor, el Código Penal dominicano establece una pena cerrada de 20 años de reclusión; y que por consiguiente, es de criterio de mis pares, que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa o agravada y que implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en dicho artículo; lo que conllevó al voto mayoritario a rechazar lo solicitado por el recurrente en sus conclusiones ante esta sala penal en cuanto a que sea condenado a 5 años de prisión por violación al artículo 331 del mismo código.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

8. Al tenor de las consideraciones que anteceden, el voto mayoritario decidió declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado, y procedió a dictar propia decisión, variando únicamente la calificación jurídica de violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12, 15 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; incluyendo el artículo 331 del mismo código a dicha prevención; y confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

9. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros ilicitos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua.*

10. En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

13. En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de dos a cinco años atendiendo a dos razones poderosas y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

14. Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

15. Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

16. Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* (…).

17. Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

18. En ese sentido destacamos, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

19. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

20. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima (…). Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

21. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

22. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

23. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

24. En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

25. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

26. En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Exp. 0294-2022-EPEN-00344
Rc. Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0309

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jean Carlos Herbilla Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3894089-0, con domicilio en la calle Fidencio Méndez, núm. 34 (cerca del colmado Durán), sector Bonaito, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública de Baní Hombres; y 2) Misael Ramón Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Fidencio Méndez, núm. 34 (cerca del colmado Durán), sector Bonaito,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, recluido en la cárcel pública 15 de Azua, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1573-2023-SPEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensores públicos, en representación de Misael Ramón Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Dr. Jeremías Nova Fabián, en representación de Jean Carlos Herbilla Romero, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Jovanny Arias, en representación de Ramón Vinicio Valdez y Manuel Teodoro Jiménez Lara, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Jeremías Nova Fabián, quien actúa a nombre y representación del recurrente Jean Carlos Herbilla Romero, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Misael Ramón Alcántara Villamisar, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00320, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes:

a) El Lcdo. Felipe Isa, fiscalizador del distrito judicial de San José de Ocoa, en fecha 21 de diciembre de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 385; 2 y 295 (tentativa de homicidio) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Vinicio Valdez y Manuel Teodoro Jiménez Lara.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual dictó la sentencia núm. 954-2022-SPEN-00022 el 24 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> *En el aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara culpables a los imputados Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar, de violar los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Ramón Vinicio Valdez y Manuel Teodoro Jiménez Lara y, en consecuencia: a) condena al señor Jean Carlos Herbilla Romero a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública de Baní-Hombres; y b) condena al imputado Misael Ramón Alcántara Villamisar a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

cumplir la pena de 7 años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública del 15 de Azua, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Jean Carlos Herbilla Romero al pago de las costas penales del proceso en virtud de la condena dictada en su contra y la no existencia de causa para eximirlas. Exime al imputado Misael Ramón Alcántara Villamisar del pago de las costas penal es del proceso debido a que fue asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la defensa pública. En el aspecto civil:* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramón Vinicio Valdez y Manuel Teodoro Jiménez Lara, por intermedio de sus abogados constituidos, por la misma ser hecha conforme a lo previsto en la normativa procesal vigente.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, acoge la referida actoría civil y, en consecuencia, condena in solidum a los imputados Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$1,000,000.00 pesos, a ser descompuestos en la forma siguiente: 1) RD$500,000.00 pesos a favor del señor Ramírez Vinicio Valdez; y 2) RD$500,000.00 pesos a favor del señor Manuel Teodoro Jiménez Lara. Por considerar que dichas sumas son justas y proporcionales de cara a los daños morales ocasionados a las víctimas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Mélido Alcántara y Juan Jeovanny Arias, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, a partir de la lectura íntegra de la sentencia, a fin de que interpongan recurso de apelación, en virtud del artículo 418 del Código*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1573-2023-SPEN-00038, el 21 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Jeremías Nova Fabián, actuando a nombre y representación del imputado Jean Carlos Herbilla Romero; y b) diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Roberto Yoel Henríquez Reyes, defensor público de San José de Ocoa, actuando a nombre y representación de Misael Ramón Alcántara, contra la sentencia núm. 954-2022-SPEN-00022, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Jeremías Carlos Herbilla Romero al pago de las costas del procedimiento de alzada, y exime al recurrente Misael Ramon Alcántara Villamisar, por este último estar asistido por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *la defensa publica y en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legal es correspondientes.*

En cuanto al recurso de Jean Carlos Herbilla Romero

2. El imputado Jean Carlos Herbilla Romero plantea los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo****: Arresto ilegal en violación al artículo 224 de Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo****: Ilegalidad del proceso, en violación a los artículos 139, 166 y 218 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.* ***Tercer motivo****: Errónea valoración de las pruebas;* ***Cuarto motivo****: Trato desigual en cuanto a la condena sin justificación legal;* ***Quinto motivo****: Inobservancia de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su primer medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que fue arrestado de manera ilegal sin orden en su contra, ni en flagrancia, ni se le ocupó nada, que el arresto se produjo el 3 de septiembre de 2020 y la orden de arresto es del 5 de septiembre de 2020 y el acta de arresto del 10 de septiembre de 2020, por lo que las autoridades al momento de arrestarlo no contaban con ninguna autorización judicial para ejecutarlo y esto le*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *fue probado a la corte y esta solo dijo que el arresto no era ilegal.*

4. En su segundo medio manifiesta, en síntesis, que:

> *No solo fue arrestado sin una autorización previa, sino que tampoco se observó el artículo 139 del Código Procesal Penal, ya que ninguna de las diligencias del ministerio público y la policía fueron asentadas en actas como lo exige la norma, en violación al debido proceso; tampoco se realizó una rueda de detenidos, sino que llevaron a las víctimas a la celda y allí lo reconoció, en violación al artículo 218 del mismo código; violando además el artículo 166 en razón de que todas las pruebas fueron recogidas de manera ilegal, en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. La Corte no analizó con amplitud que los testigos son interesados y contradictorios y que las pruebas fueron erróneas.*

5. En su tercer medio plantea, en síntesis:

> *Errónea valoración de las pruebas, toda vez que las declaraciones de los testigos víctimas fueron valoradas erróneamente, ya que son testigos interesados, que mintieron al tribunal con el fin de que se les impusiera una pena tan gravosa, son insuficientes porque se debió aportar otras pruebas como un video, o un testimonio de alguien que haya visto a los imputados, que son ilógicas porque no es posible que las víctimas heridas, tiradas en el suelo, una de ellas usando lentes recetados y de edad avanzada hubieran visto a los imputados cometer los hechos, lo que hace que sean contradictorias.*

6. En su cuarto medio, arguye:

> *Que el tribunal de primer grado dio un trato desigual a los imputados en cuanto a la condena, condenando al recurrente a 15 años de prisión y a Misael Ramón Alcántara a 7 años, cuando debió imponerles la misma pena a ambos; o en dado caso establecer por cuáles razones condenaba a dos imputados que estaban en condiciones iguales a penas diferentes, ya que supuestamente tuvieron la misma participación en los hechos; no motivando este aspecto.*

7. En su quinto medio manifiesta que:

> *Que se incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que ante una pena tan gravosa debieron tomarse en cuenta cada uno de los criterios establecidos en dicho artículo.*

En cuanto al recurso de Misael Ramón Alcántara Villamisar

8. El imputado Misael Ramón Alcántara Villamisar plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único motivo**: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

9. En el desarrollo de su único motivo manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no motivó debidamente su decisión en cuanto a los motivos planteados, que se violó el artículo 218 del Código Procesal Penal porque no hubo un reconocimiento de personas para lograr individualizar a los imputados, partiendo únicamente del señalamiento*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *de las víctimas que son parte interesadas; que es necesario el reconocimiento de personas a los fines de no caer en un error judicial de procesar una persona distinta, imponiéndole una condena injusta apartándolo de su familia.*

10. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar fueron sometidos a la acción de la justicia, por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379, 381, 383, 385; 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramón Vinicio Valdez y Manuel Teodoro Jiménez Lara; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por la de los artículos 309, 379 y 382 del mismo código, siendo condenados respectivamente a 15 años de prisión y a 7 años de prisión, así como al pago conjunto de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de ambas víctimas; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

11. El reclamo del recurrente Misael Ramón Alcántara Villamisar se responderá conjuntamente al del recurrente Jean Carlos Herbilla Romero, en razón de que lo alegado en su único medio está contenido en el de este último.

12. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente Jean Carlos Herbilla Romero, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

13. Los reclamos contenidos en los cinco medios del recurrente Jean Carlos Herbilla Romero son coincidentes unos de otros, girando en sentido amplio sobre la valoración probatoria, por lo que se analizarán en conjunto los que versen sobre el mismo punto. Verificando esta Corte Casacional que en su primer y segundo medios plantean en primer orden la violación al artículo 139 del Código Procesal Penal, en cuanto a que la orden de arresto no cumple con lo establecido en dicho texto, ni fue con autorización previa, siendo arresto de manera ilegal sin orden para esto, ya que el arresto se produjo el 3 de septiembre de 2020 y la orden de arresto es del 5 de septiembre de 2020 y el acta de arresto es del 10 de septiembre de 2020; en violación al debido proceso.

14. Al examinar el fallo atacado con respecto al punto dirimido, se puede observar que la corte respondió este reclamo en su numeral 5, desmintiendo lo planteado por el imputando con respecto a que la

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

autorización de orden de arresto se realizó luego de haber sido arrestado; y es que ciertamente, tal y como describe la alzada, el imputado falta a la verdad al sostener que el arresto se produjo en las fechas indicadas en el párrafo que antecede, cuando lo sucedido es que existe un acta de denuncia de fecha 3 de septiembre de 2020, en contra de estos, una resolución núm. 0497-2020-TADM-00723 de fecha 5 de septiembre de 2020, dictada por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa autorizando el arresto de los imputados recurrentes, así como un acta de arresto de fecha 10 de septiembre de 2020.

15. De lo que se infiere que, contrario a lo invocado, la orden de arresto data con anterioridad al arresto que se le practicara a ambos, misma que cumple con todas las formalidades exigidas en el artículo 139 del Código Procesal Penal, siendo obtenida por un medio lícito como lo estipula el artículo 166 del citado código y el tribunal juzgador le dio entero crédito, porque fueron realizadas conforme a los requerimientos exigidos por la norma citada a esos fines, al recoger las incidencias del arresto practicado a los impugnantes, con la especificación de manera precisa de lo que se estaba realizando, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

firma del agente actuante; y que también consigna que ambos tenían orden de arresto en su contra.

16. Precisado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal), que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles;[2] que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26, 139 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente; en tal sentido, como dijéramos en otra parte de esta decisión, falta a la verdad el recurrente Jean Carlos Herbilla Romero al pretender ante esta Sede Casacional desvirtuar el orden cronológico de la autorización de la orden de arresto con respecto a su ejecución, lo que conlleva la desestimación de este reclamo.

17. Con relación al alegato de que los imputados Jean Carlos Herbilla Romero y Misael Ramón Alcántara Villamisar no fueron

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224 del 28 de febrero de 2025.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

identificados mediante acta de reconocimiento de personas, al margen de lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, esta Sala de Casación Penal estima que, tal y como respondiera la corte de apelación en respuesta a este reclamo, conforme al sistema procesal penal esto constituye una etapa precluida, misma que es definida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;[3] pero no obstante lo anterior, esta Sala Penal considera oportuno puntualizar que los imputados fueron reconocidos de manera directa por los testigos deponentes, dos de ellos víctimas directas de la agresión perpetrada por aquellos; y es que en virtud de la norma citada como violada, el reconocimiento de personas se realiza cuando sea necesario individualizar al imputado, por lo que la no realización de este no entraña nulidad alguna.[4]

18. Continuando con el análisis de sus medios, manifiestan los reclamantes que la corte no analizó con amplitud que las víctimas son testigos, son interesados y contradictorios que buscaban una condena, y que sus declaraciones se valoraron erróneamente,

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.
[4]Artículo 218 Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

mintiendo al tribunal, ya que no es posible que hayan podido identificarlos estando tirados en el suelo.

19. Respecto al reclamo de los encartados en cuanto a que por su condición de víctimas, los testimonios de estas son interesados, precisa esta Corte Casacional que esta circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento Procesal Penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio;[5] más aún, que fueron las personas en perjuicio de las cuales los imputados cometieron los hechos, quienes narraron de manera inequívoca y corroborante la manera en que estos les infligieron las heridas recibidas, mientras sustraían pertenencias y dinero en efectivo del negocio propiedad de una de estas, en horas de la noche; por lo que, son los testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso de manera lícita, sin incurrir a la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, tal y como se establece en las motivaciones precedentes.

20. En ese mismo hilo, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina como señala el juez de juicio, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración.*[6]

21. En tal sentido, en lo que respecta a la valoración dada a las pruebas en el caso que nos ocupa, debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[7] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por los recurrentes, que la jurisdicción de juicio, como era su deber, estableció de forma clara cómo valoró las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio

[6] Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio de 2013.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0219 del 28 de febrero de 2025.

a cada una de ellas para fundamentar su decisión; evidencias que fueron examinadas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por haber violado las disposiciones de los artículos 309, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el tipo penal de golpes y heridas y robo ejercido con violencia, que conlleva una pena de 5 a 20 años; en consecuencia, se desestima también este reclamo de ambos recurrentes.

22. Los recurrentes plantean en sus respectivos recursos que se incurrió en inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que ante una pena tan gravosa debieron tomarse en cuenta cada uno de los criterios establecidos en dicho artículo, agregando el imputado Jean Carlos Herbilla Romero que debieron condenarlo a la misma pena de 7 años que el coimputado Misael Ramón Alcántara Villamisar, ya que, a decir de él, ambos imputados estaban en igualdad de condiciones al tener la misma participación en los hechos, solicitando ante esta Corte Casacional ser condenado a una pena de 5 años de reclusión o que se unifiquen las penas y que cumpla 2 años en prisión y el resto suspendida.

23. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[8]

24. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, así como la participación de los imputados en la comisión de los hechos, en el caso presente el imputado Jean Carlos Herbilla se queja de la pena impuesta a él, la cual fue de 15 años, con relación a la del coimputado que fue de 7 años; y es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima que considere pertinente con relación a la participación de cada uno de los imputados, a condición de que su

[8] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación.

25. Que en el presente caso estamos en presencia de un hecho de suma gravedad, en donde, según se desprende del fáctico fijado por el juzgador, quien inicia los actos de violencia fue el imputado Jean Carlos Herbilla Romero, golpeando de manera brutal en la cabeza a ambas víctimas, razón por la cual el tribunal aplicó a este la pena más severa, pero dentro de la escala contenida en el ilícito penal endilgado; por lo que, este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad, lo cual debe estar estrechamente vinculado a los principios de proporcionalidad y razonabilidad;[9] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia, se desestima este reclamo así como su solicitud en la audiencia ante esta Sala Penal de que se le suspenda por las razones contenidas en la parte motiva de esta decisión.

26. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la alzada observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los

[9]Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recursos sometidos a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, con la desestimación de los medios argüidos por los recurrentes procede rechazar ambos recursos de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

27. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Misael Ramón Alcántara Villamisar del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de la defensa pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas, y condena al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

imputado Jean Carlos Herbilla Romero al pago de las costas por estar asistido de un abogado privado.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Jean Carlos Herbilla Romero y 2) Misael Ramón Alcántara Villamisar, contra la sentencia penal núm. 1573-2023-SPEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente Misael Ramón Alcántara Villamisar del pago de las costas del

procedimiento por estar asistido de la defensa pública; condena al recurrente Jean Carlos Herbilla Romero al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Rfm

Exp. 1507-2023-EPEN-00071
Rcs. Gregorio de los Santos Araujo y José Luis Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0310

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández en funciones de presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Gregorio de los Santos Araujo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0159633-5, con domicilio en la calle Principal, Manolo Tavárez Justo, núm. 16, sector La Piscina, municipio y provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal; y b) José Luis Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y electoral núm. 002-0178389-1, domiciliado en la calle Principal, Manolo Tavárez Justo, núm. 16, sector La Piscina, municipio y provincia San Cristóbal, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Ana García, defensoras públicas, actuando en representación de Gregorio de los Santos Araujo, y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, actuando en representación de José Luis Santiago, partes recurrentes en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Ana García, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Gregorio de los Santos Araujo, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente José Luis Santiago, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Cristóbal en fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00324, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a) La Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, fiscalizadora en funciones del distrito judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de José Luis Santiago y Gregorio de los Santos Araujo, por presuntamente haber violado los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Enrique Agüero León (occiso).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-00114, el 7 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a Gregorio de los Santos Araujo (a) Gregori y José Luis Santiago (a) Gui, de generales que constan, culpables de los ilícitos de asociación de malhechores y tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Enrique Agüero León, en consecuencia, se le condena a cada uno a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***SEGUNDO****: Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Luis Manuel Agüero, Germania de León Brito y Yuleysy Kaory López Rodríguez, en representación del menor de edad Luis Jayko Agüero, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de Gregorio de los Santos Araujo (a) Gregori y José*

> *Luis Santiago (a) Gui, por haber sido ejercida dicha acción confirme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se le condena al pago solidario de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por las víctimas, a consecuencia del accionar de este justiciable.* ***TERCERO****: Exime a Gregorio de los Santos Araujo (a) Gregori y José Luisa Santiago (a) Gui, del pago de las costas penales, por haber sido asistidos por miembros de la defensa pública y lo condena al pago de las costas civiles por haber sucumbido en justicia, en distracción y provecho del abogado concluyente.*

c) No conformes con la indicada decisión, los imputados Gregorio de los Santos Araujo y José Luis Santiago interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1503-2023-SPEN-00069, el 2 de mayo de 2023, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Darina Guerrero, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Santiago; y b) veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por la Lcda. Carmen Elizabeth Geraldo Féliz, defensora pública actuando a nombre y representación del imputado Gregorio de los Santos Araujo, contra la sentencia núm. 301-03-2022-SSEN-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *00114, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

En cuanto al recurso de Gregorio de los Santos Araujo, imputado

2. El encartado, Gregorio de los Santos Araujo, manifiesta en su recurso lo siguiente:

> ***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

3. El encartado plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que la corte se limitó a plasmar las mismas aseveraciones que el tribunal de fondo, que las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, ya que no se corroboran, que al hoy occiso se le sustrajeron sus pertenencias, pero al imputado no se le ocupó nada comprometedor, por lo que no existe el tipo penal de robo. Que la sanción impuesta es muy elevada ya que nadie vio al imputado*

> *cometer el hecho; que al condenarlo a esa pena se lesiona sus derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, ya que fue procesado con inobservancia a los artículos 68, 69 y 218 de la Constitución por no estar fundamentada correctamente la decisión.*

En cuanto al recurso de José Luis Santiago, imputado

4. El imputado, José Luis Santiago, plantea en su memorial de agravios, el siguiente medio:

> ***Único Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su único motivo, manifiesta, en resumen, lo siguiente:

> *La corte no realizó una valoración probatoria conforme la sana crítica, que el tribunal de juicio no le dio valor a los testigos a descargos, los cuales fueron verosímiles, sin embargo les dio valor a las depositadas por el ministerio público, que la corte no responde la esencia del medio planteado, máxime cuando no se criticó si el razonamiento justificativo del tribunal de primer grado se corresponde con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que le retuvieron responsabilidad con la declaración del único testigo presencial, que no dio respuesta suficiente y lógica de sus medios, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia por errónea valoración probatoria y falta de motivos.*

6. Del examen del legajo procesal se infiere que los imputados hoy recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 265, 266, 2-379, 382, 383, 386-2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis Enrique Agüero León (occiso), calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por la de los artículos 265, 266, 2-379, 383 y 386-2, del mismo código, siendo condenados ambos a quince (15) años de prisión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas querellantes constituidas en actor civil, distribuidos a partes iguales.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

8. En el caso que nos ocupa esta Sala Penal observa que los medios argüidos por los recurrentes versan en común sobre la valoración probatoria, refiriéndose de manera puntual a la declaración del testigo presencial, en cuanto a que se contradice y no se corrobora con las

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

pruebas documentales; endilgándoles a la alzada no dar respuesta suficiente y lógica de sus medios, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de presunción de inocencia por errónea valoración probatoria y falta de motivos.

9. Se quejan los casacionistas en sus reclamos que la corte incurrió en una insuficiencia motivacional en cuanto a la valoración dada a la prueba testimonial, de manera puntual las declaraciones del testigo presencial, pero, al examinar las razones dadas por la alzada para rechazar este reclamo, esta Sala Penal observa, que contrario a lo argüido, esta, a partir del numeral 4 da una respuesta motivada en cuanto a la valoración dada por el juzgador del fondo a las deposiciones de los testigos; manifestando entre otras cosas, que lo decidido por el juzgador del fondo fue conforme a razonamientos y argumentaciones lógicas, en donde se estableció de manera clara y precisa las razones por los que le confiere credibilidad a estos, afirmando, luego de un análisis exhaustivo que dichas declaraciones no eran contradictorias, observó la alzada que las pruebas, tanto documentales como testimoniales dieron al traste con un cuadro imputador comprometedor, en donde se observó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en aras de salvaguardar los derechos de los imputados.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

10. En ese mismo hilo y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es oportuno recodar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.[2]

11. Y es que lo transcrito precedentemente fue lo que devino en una sentencia condenatoria en contra de los reclamantes, ya que los testigos deponentes estuvieron en el lugar de los hechos y sin lugar a dudas reconocieron a los imputados Gregorio de los Santos Araujo y José Luis Santiago, como dos de los tres que huían en una motocicleta luego de dar muerte al señor Luis Enrique Agüero León, a quien en un

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0003 de fecha 31 de enero de 2025.

intento de atraco le infligieron un disparo que le causó la muerte, no logrando sustraerle nada por la intervención de los moradores de la zona, y este hecho fue descrito por ambos testigos, quienes sin entrar en contradicción relataron su versión de los hechos.

12. En el sentido de lo anterior, la Corte *a qua* señaló que estos testigos tienen en común que señalan a ambos imputados en la comisión de los hechos, pues pudieron ver el momento preciso de la ocurrencia de estos; lo cual fue advertido por dicho tribunal, por los detalles que ofreció y la concordancia de su relato; y es que ha sido criterio sostenido por esta Corte Casacional que para que las declaraciones de los testigos puedan servir de fundamento para que se pueda sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal.[3]

13. Que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a los referidos testimonios fue compartida plenamente por los jueces de la Corte *a qua*,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0065 de fecha 31 de enero de 2018.

y del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas por la acusación, esta pudo colegir que las mismas permitieron lograr la reconstrucción de los hechos juzgados en la especie, ya que aportaron datos relevantes que crean un nexo causal entre las personas imputadas y los hechos atribuidos, robusteciendo la teoría de caso del órgano acusador; en consecuencia se desestiman los reclamos de ambos recurrentes con respecto a la errónea valoración probatoria.

14. Manifiesta además el recurrente Gregorio de los Santos Araujo que la sanción impuesta es muy elevada; que al condenarlo a esa pena se lesiona sus derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, ya que fue procesado con inobservancia a los artículos 68, 69 y 218 de la Constitución por no estar fundamentada correctamente la decisión.

15. El reclamo del encartado es a todas luces inverosímil, toda vez que la sanción impuesta es la que se enmarca dentro de los ilícitos penales que se le imputa, los cuales conllevan una sanción de cinco (5) a veinte (20) años; y es que en el hecho juzgado se perdió lo más preciado que es la vida de una persona; en donde los imputados en un intento de atraco le infligieron la herida que le causó la muerte inmediata a la víctima, según se describe en la autopsia que se le practicara; que se trató de un hecho grave que no solo repercute en los familiares de la víctima de manera significativa por el hecho de haber

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perdido a un ser querido, sino también en la sociedad, dando como resultado por parte del Estado instaurar políticas efectivas, a los fines de corregir y evitar la reproducción de este tipo de conducta en la comunidad; en tal sentido se desestima también este reclamo.

16. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar estos asistidos de la defensoría pública, lo que significa que no tienen recursos para sufragarlas.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Gregorio de los Santos Araujo; y 2) José Luis Santiago, ambos contra la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal núm. 1507-2023-SPEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Gregorio de los Santos Araujo y José Luis Santiago del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9ZOG-97Y0-U9G1-G54F

Exp. 062-2020-EPEN-00432
Rcs. Stalin de Jesús Pérez Paulino y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0311

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Stalin de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Jesús Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0057060-1, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 10, sector Don Zoilo, Consuelo, municipio y provincia La Vega; y Jacqueline Minaya Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0104425-9, domiciliada en la 72TH Ocean Street, Providence R. I. 02905, Estado de Rhode Island, Estados Unidos, víctimas, por sí y por los menores J. J. D. P. y K. J. D. P., querellantes y actores civiles; y 2) Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El incoado en fecha veinticinco (25) de julio de 2023, por procuración del Ministerio Público, expuesto en sede de la Corte mediante intervención técnica de una de sus representantes, Lcda. Bertha Margarita Cabrera Pérez; b) el interpuesto en la misma ocasión, en interés de las víctimas, señores Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, a través de los abogados concurrentes, Lcdos. José Lorenzo Fermín y José Augusto Fermín, acciones recursivas trabadas en contra de la sentencia núm. 047-2023-SSEN-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *00078, del dieciséis (16) de mayo del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes emitidos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al Ministerio Público del pago de las costas procesales, pero condena a las víctimas a sufragar su costo, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-2023-SSEN-00078, de fecha 16 de mayo de 2023, rechazó la acusación y declaró la absolución de los imputados Héctor Augusto Cabral Guerrero, Miguel de los Remedios Díaz Ramírez, Francisco Wazar Gómez y Johanna Esther Jiménez Peralta de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley 42-01, General de Salud.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01963 del 18 de diciembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, por ellos y en representación de los menores J. J. D. P. y K. J. D. P.; y por la Lcda. Carmen Alardo Peña en representación del Dr. José del Carmen

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y se fijó audiencia para el 28 de enero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, juntamente con el Lcdo. José Augusto Fermín, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M., José Luis Taveras y Radhamés Acevedo León, actuando en representación de Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, en representación de los menores de edad iniciales J. J. D. P. y K. J. D. P., parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, ya siendo admisible en virtud de la resolución emitida por esta honorable sala, la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01963, se mantenga la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

con lugar y se acoja completamente este recurso de casación debido a los múltiples y graves errores, inobservancias y vicios contenidos en la sentencia impugnada, que fueron explicados en este recurso; así como los demás vicios, inobservancias y yerros que esta honorable sala tenga a bien observar. Tercero: En consecuencia, que sea casada la decisión recurrida y se revoque completamente la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada el 24 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando esta honorable sala en virtud de lo que establece el literal b), numeral 2 del artículo 427, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, distinta a la sala que dictó la sentencia de primer grado, por ser necesaria la inmediación para la valoración de los elementos de pruebas. Cuarto: Que se condene a Héctor Augusto Cabral Guerrero y al Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), a pagar las costas de este proceso a favor de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Apelación del Distrito Nacional, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente. Segundo: Acoger la casación procurada por Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, para que en efecto se disponga una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la corte soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinadas hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distinta y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.

1.4.3. Dr. Euclides Garrido Corporán, por sí y por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, actuando en representación de Héctor Augusto Cabral Guerrero y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), parte recurrida: *Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario; y el Ministerio Público,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra la sentencia núm. 502- 01-2024-SSEN-00049, dictada en fecha 24 de mayo de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haber demostrado que la misma tenga algún vicio que acarree a su revocación, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline

Minaya Rosario, por ellos y en representación de los menores J. J. D. P. y K. J. D. P. proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia, ilogicidad, contradicción, incoherencia y tergiversación en su motivación, al igual que por violación a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución: al artículo 24, al numeral 2 del artículo 417 y al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; al artículo 19 de la resolución núm. 1920-03 emitida el 13 de noviembre de 2003 por la Suprema Corte de Justicia).* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y distorsionada valoración de las pruebas, así como por violación a los principios y reglas establecidas para la valoración armónica de las pruebas basada en la sana crítica y correcta determinación de los hechos juzgados. Errónea aplicación de las normas jurídicas violación a los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva (transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución: a los artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333, a los numerales 4 y 5 del artículo 417 y al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. La recurrente Lcda. Carmen Alardo Peña, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda**,** procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, plantea el medio de casación

siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Como resultado de haberse analizado la sentencia impugnada, la Corte comparte el fallo adoptado en primer grado, por cuanto descartó el homicidio involuntario atribuido al ciudadano Héctor Augusto Cabral Guerrero, derivado de la cirugía plástica practicada a la otrora paciente, señora Katherine Jacqueline Pérez Minaya, a través de tres procedimientos estéticos, tales como lipoescultura, mamoplastia y lipotransferencia glútea, tras determinarse en el juicio de fondo que semejante intervención quirúrgica fue realizada en estricto cumplimiento del protocolo médico estandarizado, máxime cuando tampoco hubo hallazgos sobre alteraciones quirúrgicas, entre ellas perforaciones en vasos grandes ni en vísceras huecas ni en órganos bases, según pudo comprobar el tribunal de mérito mediante la ponderación de dos peritajes coincidentes en negar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imprudencia, negligencia, falta, falla o inobservancia alguna que inculpe al cirujano estético ahora encausado, lo cual quedó registrado en las declaraciones expertas de Mercedes Natividad Féliz Ángeles y Daneire Batista Mateo, galenas especializadas en patología forense, en tanto que debido a dichos informes periciales el juzgador de la jurisdicción judicante optó por restarle credibilidad científica a la pericia instrumentada por el doctor Lucas Evangelista Carpio Lappost, patólogo jubilado desde 2020, cuya versión la emitió sin haber efectuado la autopsia correspondiente al caso ocurrente, por lo que así las cosas procede rechazar los recursos trabados en la ocasión, a fin de que la decisión criticada en apelación adquiera pleno imperio porque se trata de un acto judicial sin error ni violación jurídica de ningún tipo ni mucho menos falencia en su motivación. De igual manera, la jurisdicción de primer grado obtuvo pleno acierto, tras descartar la acción civil resarcitoria, derivada del eventual hecho punible, interpuesta en contra del ciudadano Héctor Augusto Cabral Guerrero y CIPLA, pues en la especie lo accesorio suele seguir la suerte de lo principal, siempre que ninguna falta pueda advertirse durante la instrucción del proceso judicial incurso, tal como ocurrió en esta ocasión, pues el deceso de la señora Katherine Jacqueline Pérez Minaya se debió a la complicación terapéutica suscitada, vista como un riesgo propio de semejante tipo de intervención quirúrgica, pero nunca atribuible ni al centro médico ni tampoco al cirujano estético realizador de la cirugía plástica [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Puntos de derecho

4.1. De la lectura de los medios propuestos por los recurrentes Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, quienes actúan por ellos y en representación de los menores de edad, hijos de la víctima, J. J. D. P. y K. J. D. P.; y por la Lcda. Carmen Alardo Peña, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hemos advertido que en su desarrollo se observa que transitan el mismo sendero argumentativo, por tanto, dada la analogía existente se procederá a analizarlos de manera conjunta por convenir a la solución de estos y a fin de evitar repeticiones innecesarias.

4.2. En ese contexto, se infiere que los impugnantes sostienen en síntesis, que la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y distorsionada valoración de las pruebas, así como al debido proceso y la tutela judicial efectiva (artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución), al desnaturalizar y ponderar incorrectamente la verdadera naturaleza jurídica de los tres peritajes sometidos a su escrutinio, como se describe a continuación:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1. Que, respecto al informe pericial realizado por la Dra. Daneire Batista Mateo de Coss, presentado por la defensa técnica del coimputado Francisco Wazar Gómez (médico anestesiólogo), erró al establecer que coincidía con la autopsia, que negaba la mala praxis médica, y que era una galena patóloga, cuando su área de especialización es la anestesiología. Que, inobservó que la referida doctora en su dictamen, se limitó a establecer que durante las negligentes cirugías plásticas no hubo ninguna falta o fallo exclusivamente a nivel de anestesiología como causa de la muerte de la víctima; que secundó la veracidad de las investigaciones y advertencias de la comunidad científica y las principales sociedades internacionales de cirujanos plásticos sobre la elevada tasa de mortalidad del procedimiento quirúrgico que se efectuó de liposucción y lipotransferencia glútea; estudios sobre los cuales no hizo referencia la alzada.

2. Del peritaje rendido por la Dra. Mercedes Natividad Féliz Ángeles, patóloga forense que practicó la autopsia, los jueces de marras aseveraron que en su testimonio estipuló la supuesta regularidad del protocolo de las desastrosas cirugías plásticas practicadas por el Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero; que de sus propias declaraciones lo que se infirió fue, que sus evaluaciones no eran propias a lo quirúrgico pues los detalles de esos procedimientos no los manejaba y que su trabajo se limitaba al cuerpo humano. Manifestó que los pacientes de operaciones tenían riesgos menores

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en cuanto a la lipoescultura, sin hacer esta testigo una conclusión de si se habían cumplido los protocolos de la cirugía per se, exteriorizando de lo examinado por ella de las propias pruebas aportadas por los imputados, que en el expediente clínico se establecía que lo acontecido no se valoraba como una falla sino como una complicación terapéutica, afirmación que no pudo explicar coherentemente y con fundamentos científicos. Por tanto, en modo alguno, se podía colegir que la Dra. Féliz Ángeles revelara que el proceder del imputado fue correcto, pues, se circunscribió a determinar cuál fue la causa de la muerte y la situación de los órganos de la occisa. Que todos los ejemplos que emitió fueron estadísticos, no de la situación específica de la víctima y no se correspondían con las investigaciones, estudios y hallazgos científicos y médicos más recientes sobre el embolismo de tejido graso como causa principal de muerte del paciente durante la letal cirugía y técnica brasileña de levantamiento de glúteos.

3. Con relación al peritaje del Dr. Lucas Evangelista Carpio Lappost, designado por el Ministerio Público para llevar a cabo una experticia al expediente médico de la víctima, con la finalidad principal de determinar si hubo o no algún tipo de mala práctica médica; optó al igual que el a quo, restarle credibilidad, alegando que ese galeno lo efectuó sin haber participado en la autopsia, que se jubiló en el año 2020 y porque no instituyó cuál era la forma correcta de hacer la operación quirúrgica, para así los juzgadores poder

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

deducir si en este caso hubo o no un error profesional; sin detenerse los jueces de marras, a analizar las principales conclusiones médicas y legales a las que arribó, a saber: a) La cirugía estética practicada a la joven Katherine Jacqueline Pérez Minaya, por el doctor Héctor Augusto Cabral Guerrero y su equipo médico se hizo de modo negligente e imprudente porque la lista de verificación para la seguridad de cirugía no cumplía con todos los campos requeridos, pues algunas firmas fueron de orden y otras no fueron efectuadas; la historia clínica de la fallecida era defectuosa, pues el expediente hospitalario no contaba con la información requerida y el llenado correcto de los formularios; había incoherencia en la historia médica, ya que, describía cuatro procedimientos y la evaluación de cardiología decía que solo eran tres; no se tomaron en cuenta los factores predisponentes o de riesgo en la cirugía, ya que, le fue infiltrada grasa a presión en los glúteos (lipoinyección) intramuscular profunda sin vigilancia flexionando los vasos glúteos produciendo un embolismo graso macroscópico con un resultado catastrófico fulminante; por la autopsia forense explica y describe claramente la presencia de tejido graso en sangre, arterias y venas de la víctima, complicación fisiopatológica ocasionada por la cirugía estética o cirugía plástica realizada. En esas atenciones se evidencia que las inferencias del especialista no son contradictorias con la autopsia, sino que bajo su experticia explicó detalladamente que del análisis de la historia clínica y de lo invasivo de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cirugía, se suscitó el hallazgo de los trombos, cuestionando además el por qué solo se le realizó una evaluación cardiológica para tres operaciones y cuando en realidad se hicieron cuatro intervenciones.

4. Vinculado al apartado anterior, arguyen que para restarle credibilidad científica al perito Carpio, citaron la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, (Boletín Judicial inédito, disponible en las principales sentencias de la SCJ, año 2015, pág. 343), que dispone: que para que exista la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico. Y también mencionaron la sentencia de la Segunda Sala Penal, núm. 806, del 26/12/2018. B.J. núm. 1297, diciembre 2018, p. 9002, que estableció: Tratándose del campo de la medicina de una ciencia que, para su comprensión, requiere de estudios especializados y sobre los cuales, generalmente, el juez no tiene formación, éste debe recurrir al auxilio de medios de prueba especializados. Que, en ese orden de ideas, se probó, que en la cirugía hubo mala praxis al tener su origen en la actuación imprudente y negligente del cirujano Cabral Ortega, que sin tener el aval del cardiólogo para realizar todas esas cirugías, así como también por la incorrecta manipulación por el hallazgo del traumatismo quirúrgico en la región sacra al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

haber penetrado el graso al torrente sanguíneo, como se evidencia en el peritaje aportado por el acusador público, se probó más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal en torno a los tipos penales estipulados en los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley 42-01, Ley general de salud.

5. Que el tribunal a quo, a pesar de establecer que claramente se había comprobado una falta de llenado en una lista de verificación y una prueba neumológica faltante, le restó importancia, al no determinarse que la causa de la muerte fuera un problema en los pulmones.

6. Los querellantes manifestaron que la alzada distorsionó el alegato de que el Ministerio de Salud Pública luego de realizar una investigación sobre lo acontecido en este proceso confirmó que el poco tiempo transcurrido entre la llegada de la víctima al país desde los Estados Unidos y su sometimiento a las cirugías plásticas fue extremadamente reducido y afectó negativamente su estado de salud. Que, a raíz de esto dicho ministerio emitió el 26 de junio de 2019, la resolución núm. 000006 de carácter transitorio, que puso en vigencia varias medidas para garantizar la seguridad del paciente durante las cirugías plásticas de tipo estético, instituyendo en el literal e) del artículo 7: a fin de reducir el riesgo de tromboembolismo pulmonar y otras complicaciones quirúrgicas asociadas a viajes en avión, esperar cuarenta y ocho (48) horas, mínimo, para realizar cirugías a personas que hayan viajado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al país en ese medio de transporte, siempre que la duración del vuelo sea menor a dos horas; en vuelos de dos o más horas, esperar cinco días, mínimo. Aluden, que el imputado como cirujano plástico y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA) sabían que ese era el tiempo reglamentario aplicable, sin embargo, no lo respetaron y sometieron a la agraviada a dichos procedimientos quirúrgicos.

7. Finalmente, arguyen que el imputado no discutió que fue quien practicó y dirigió el procedimiento quirúrgico, que se contactó previamente con la víctima y dispuso las indicaciones preoperatorias de lugar, por lo tanto, en él recayó la principal responsabilidad de verificar que todo el procedimiento se hiciera de la manera correcta; sin embargo la Corte en su infundada, contradictoria y precaria sentencia descartó, erradamente, la responsabilidad civil de dicho galeno y del Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), donde ingresaron y operaron negligentemente a la víctima, falleciendo a causa de varias malas prácticas médicas. Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en reiteradas ocasiones sobre el inexorable vínculo contractual que existe entre el centro médico y el paciente desde que ingresa formalmente a sus instalaciones.

4.3. Al analizar la sentencia recurrida esta sala comprobó que la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, valoró de manera adecuada los argumentos propuestos por los recurrentes, constatando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estructuró una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y, por demás, debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos relativos a la errónea valoración de las pruebas y equivocada determinación de los hechos no se corresponden con el contenido del fallo impugnado; y es que, en ese sentido, se observa que la sentencia de primer grado dio cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución, la normativa procesal y los instrumentos jurídicos internacionales que reconocen derechos fundamentales; decretando que los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y la parte querellante, resultaban insuficientes para retener responsabilidad penal y civil en contra de Héctor Augusto Cabral Guerrero y a la entidad Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), por el tipo penal de homicidio involuntario y ejercicio de la medicina sin la autorización del Poder Ejecutivo, previstos y sancionados en los artículos 319 del Código Penal dominicano, 155 numeral 18 y 164 de la Ley núm. 42-01, Ley General de Salud.

4.4. En ese contexto, sobre el vicio invocado, de que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización y ponderación inequívoca de los tres

peritajes sometidos al examen de los juzgadores; se ha de precisar que existe desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[1]

4.5. En ese orden de ideas, de las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 de esta decisión, se colige que la alzada reiteró lo apreciado por el tribunal de mérito en torno al valor otorgado a los informes periciales cuestionados. En ese sentido puntualizamos que, respecto al peritaje que hizo la Dra. Mercedes Natividad Féliz Ángeles**,** patóloga forense designada para la autopsia, se extrajo, entre otras cosas, que la causa de la muerte se debió a *embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y lipotransferencia glútea*, que la manera del fallecimiento fue por *complicación terapéutica;* y como conclusiones finales consignó que: *El deceso de Katherine Jacqueline Pérez Minaya, se debió a embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y*

[1] Sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Boletín Judicial 1310.

lipotransferencia glútea, con insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal de muerte.

4.6. Vinculado a lo anterior, se examinó el informe pericial ejecutado por la Dra. Daneire Batista Mateo de Coss, a instancias del coimputado Francisco Wazar Gómez (médico anestesiólogo), en el que la indicada galena concluyó: *De acuerdo al informe anatomopatológico de la autopsia realizada a Katherine Jacqueline Pérez Minaya (occisa) se debió a embolismo de tejido graso en procedimiento de liposucción y lipotransferencia glútea, de tal manera, dicha causa de muerte no guarda relación con el procedimiento anestésico realizado a la paciente, ni con la Pre-medicación utilizada, técnicas anestésicas (bloqueos regionales, subaracnoideo y peridurar continuo) técnicas utilizadas en el procedimiento anestésico, dichas técnicas no están relacionadas con la causa de muerte de Katherine Jacqueline Pérez Minaya (occisa) según el reporte de la necropsia (embolismo de tejido graso) que es una de las complicaciones que pueden surgir en procedimiento de liposucción. También hacemos contar que la maniobra utilizada RCP cumplió con el protocolo que se establece.*

4.7. Amparados en las consideraciones antes expuestas, la corte de apelación estatuyó que a la víctima Katherine Jacqueline Pérez Minaya se le realizaron tres procedimientos quirúrgicos de carácter estético, dirigidos y practicados por el Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero, a

saber: lipoescultura, mamoplastia y lipotransferencia glútea; intervenciones que se hicieron respetando las recomendaciones y estándares de la medicina en el área de cirugía plástica, según se extrajo de las actuaciones forenses ya mencionadas, cuyas conclusiones se corroboraron unas con otras; y permitieron colegir que en los órganos de la fallecida no se evidenció ningún hallazgo que indicara que existió alguna irregularidad al momento de ser operada, al no observarse ninguna alteración terapéutica fuera del procedimiento, por ejemplo perforaciones de vasos grandes, perforaciones de vísceras huecas y perforaciones a niveles de órganos de base.

4.8. Como complemento de la prueba documental indicada se escucharon en el juicio las declaraciones de las doctoras practicantes de las cuestionadas pericias; cada una de ellas en el ámbito de su especialización, una en la rama de la patología forense y otra en la anestesiología; expertas con calidad habilitante para realizar este tipo actuaciones; sin que se vislumbrara que hayan actuado con imparcialidad, inexperiencia e incapacidad, otorgándosele credibilidad a lo expuesto y a las diligencias a las que arribaron, primero por la verosimilitud, coherencia y precisión de sus relatos y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

segundo por emitir conclusiones médicas apegadas a lo previsto por la ley aplicable al caso; además de que pasaron por el tamiz desde su acreditación, en la fase preliminar, luego ponderados y valorados conforme las reglas de la sana crítica y máxima de experiencia, en el contradictorio en sede de juicio, y posteriormente reexaminados por el tribunal de alzada, convirtiéndose en medios pertinentes e idóneos para formar parte de la comunidad de pruebas que sirvió de sustento para decretar su validez jurídica y la decisión de no culpabilidad; quedando sin sustento jurídico lo externado por los recurrentes al poner en duda su labor forense.

4.9. En torno al peritaje del Dr. Lucas Evangelista Carpio Lappost, designado por el Ministerio Público para llevar a cabo una experticia al expediente médico de la víctima, con la finalidad principal de determinar si hubo o no algún tipo de mala práctica médica y arrojar luz en torno al método utilizado y sus consecuencias; la corte *a qua* indicó que el tribunal de primer grado optó por restarle credibilidad. Que, en ese orden, la jurisdicción primigenia, valoró que al momento de ser cuestionado en el juicio, el mencionado patólogo forense, sobre las conclusiones a las que arribó en el informe que levantó, se insistió como centro de los debates, que explicara como se producía el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

embolismo por tejido graso; manifestando que fue provocado por la introducción a través de la lipotransferencia glútea y que eso supuestamente llevó a que surgiera el embolismo y se justificaba con las señalizaciones que se veían en algunas partes del cuerpo de la agraviada, cuyas fotografías se recogían en la autopsia.

4.10. No obstante, estas aseveraciones, sus declaraciones se limitaban a constatar la existencia de un hecho no controvertido (el embolismo de tejido graso), consecuencia del procedimiento de lipotransferencia que fue realizado; que, dicha prueba documental y testimonial no certificó que ese embolismo fuera producto de una falta imputable al médico que realizó la cirugía, toda vez que no pudo explicar cuál era el procedimiento correcto que debía hacerse, diferente al efectuado, que no conllevara una falta en el ejercicio de la medicina y dónde estuvo de manera precisa el error en la metodología aplicada; en consecuencia, como fue considerado por las jurisdicciones que anteceden, la muerte de la joven Katherine Jacqueline Pérez Minaya, se debió a complicaciones terapéuticas, causa probable de este tipo de cirugías de glúteo, por lo que no resultó un elemento determinante para el establecimiento de la mala práctica médica que conllevara a tipificar el suceso en un homicidio involuntario.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. Cabe significar que, por tratarse de un asunto médico, en el que intervienen profesionales capacitados que aplican conocimientos científicos en las diferentes ramas en las que se desenvuelven, los jueces no pueden regirse por presunciones o hechos generales que no se adecuen a las particularidades de la intervención y procedimiento quirúrgico que se encuentre en cuestionamiento; teniendo la obligación de ponderar como sucedió en la especie, todos los medios de pruebas aportados, que se dirijan a determinar si en el caso que se evalúa ocurrió alguna irregularidad, que permita establecer con certeza, en el caso concreto, que el encartado Héctor Augusto Cabral Guerrero mostró en la diligencia médica que practicó un desconocimiento de sus deberes en el protocolo a seguir, que no tenía la preparación profesional exigida para realizar las cirugías y una falta caracterizada. Que los hechos puestos a cargo del justiciable en el cuadro imputador evidencian, tal y como lo estipuló la corte y el tribunal de fondo, una clara ausencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen una declaratoria de responsabilidad penal y civil, así como desnaturalización y falsa apreciación de los documentos y demás pruebas aportadas al debate.

4.12. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[2]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[3].

4.13. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente[4]; de modo, que nada tiene esta sala penal que reprochar a los jueces del fondo sobre la apreciación realizada a los tres peritajes y el valor otorgado a cada uno de ellos y a las conclusiones a las que infirió, luego del detenido estudio y contra examen de los mismos. Que los direccionó a concluir que las pericias efectuadas por la patóloga forense Mercedes Féliz, que practicó la autopsia y las

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conclusiones que dedujo la doctora Batista Mateo, le merecieron mayor credibilidad; restándole, por tanto, confiabilidad a los resultados del análisis que hizo el Dr. Lucas Carpio, que se oponían a lo establecido por las dos doctoras mencionadas; apreciación que resulta soberana sobre la base del principio de inmediación, lo que deja sin sustento los razonamientos de los recurrentes en ese sentido.

4.14. Dentro de ese contexto, y en torno a las reprimendas de que en la cirugía practicada a la agraviada influyó también en la *mala praxis* que no se contaba con el aval del cardiólogo para todos los procedimientos que iban a realizarse, que existieron fallas en el protocolo de llenado del historial médico y una prueba neumológica faltante. Que, respecto a lo alegado, se observa en la decisión del *a quo* que el Dr. Miguel de los Remedios Díaz Ramírez intervino como cardiólogo y realizó las evaluaciones y diagnósticos previos a las cirugías plásticas; de cuyas estimaciones se infirió que no hubo algún tipo de conexidad o causalidad con el fallecimiento, que estuviera derivado de algún problema cardiológico.

4.15. Sobre la irregularidad en el llenado del historial clínico se debe precisar, que la ponderación o no de dicho documento en el presente caso era irrelevante, toda vez, que este instrumento recogía la

información clínica de la paciente, elaborada después de la consulta con el médico, hoy imputado, y los especialistas que la evaluaron. Que respecto a la prueba de neumología faltante se constata, que en modo alguno variaba la causa de la defunción, pues no se estableció que fuera producto de alguna falla en su sistema respiratorio, pues como se ha consignado, el deceso de la víctima se produjo por complicaciones que la paciente presentó en el momento en que se le practicaba la lipoinyección y la muerte se debió a una causa ajena a la voluntad del doctor actuante, al ser un riesgo de la técnica de levantamiento de los glúteos mediante el método brasileño, lo cual era inevitable, y escapaba a su control.

4.16. En función de lo anterior, es importante indicar que nada impide que un tribunal para reforzar sus demostraciones y motivaciones haga uso de la doctrina jurídica, teniendo como base criterios similares y unificados que fortalezcan su interpretación de la ley y los hechos. Así que al dejar por sentado la jurisdicción de juicio, que en este proceso no se comprobó la existencia de *mala praxis* médica, al no demostrarse que el daño ocurrió como resultado de una acción imprudente o negligente, o bien como consecuencia de una falta de pericia o de la no observancia de los estándares y obligaciones que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un profesional de la salud debe seguir; citó la sentencia de fecha 12 de agosto de 2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (Boletín Judicial inédito, disponible en las principales sentencias de la SCJ, año 2015, pág. 343) y la sentencia de la Segunda Sala Penal, núm. 806, del 26/12/2018. B.J. núm. 1297, diciembre 2018, p. 9002; ejercicio que en ninguna circunstancia implica que no perpetró una adecuada ponderación del informe del perito Lucas Evangelista Carpio Lappost, como sugirieron los impugnantes.

4.17. En lo atinente al aspecto esbozado por los querellantes, concerniente a que la alzada distorsionó la disposición del Ministerio de Salud Pública, contenido en la resolución núm. 000006, que de carácter transitorio hizo después de investigar lo acontecido en este proceso, que derivó en la acotación de que el poco tiempo transcurrido entre la llegada de la víctima al país desde los Estados Unidos y su sometimiento a las cirugías plásticas, fue extremadamente reducido y afectó negativamente su estado de salud; tiempo reglamentario que fue irrespetado por el Dr. Héctor Augusto Cabral Guerrero y el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA); y al extremo relativo a la ausencia de ponderación en torno a las alegaciones relativas a las investigaciones y advertencias de la comunidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

científica y las principales sociedades internacionales de cirujanos plásticos sobre la elevada tasa de mortalidad del procedimiento quirúrgico que se efectuó de liposucción y lipotransferencia glútea.

4.18. Un examen del acto impugnado pone de manifiesto que sobre estos puntos la Corte *a qua* no hizo ninguna referencia, motivo por el cual, esta Sala suplirá la omisión por tratarse de asuntos que no acarrean la nulidad de la decisión. Que, en torno a la resolución emanada por el Ministerio de Salud Pública, el tribunal de primer grado, en sus consideraciones estableció que: *La circunstancia del viaje en avión como bien se decía, se refiere a una resolución normativa reglamentaria, que interviene después de este evento que pasó en el 2018 y la resolución hasta se argumentaba que surgió precisamente por este caso, entonces surgió después y la resolución es un acto administrativo de carácter general que no es para un caso concreto en específico. Por lo tanto, no puede atribuirse responsabilidad por incumplir una resolución o reglamento que surge después de la conducta acaecida, por el principio de irretroactividad de la norma, dado que no es exigible en el momento, por no estar vigente cuando ocurren los hechos juzgados.* Consideraciones con las que esta sede está conteste, ya que, el contenido de las indicaciones que en su momento hiciera de manera temporal el indicado consejo, lo concibió después de que se le informaran los detalles que rodearon el trámite operatorio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que emprendió la víctima, antes y durante su arribo al país. Recomendaciones generales, en torno al tiempo estimado como prudente por dicha entidad para que los galenos ejecutaran procedimientos de índole quirúrgico a personas que no residieran en la República Dominicana, pero que no podían aplicarse al caso concreto y atribuírsele como falta al imputado, pues como se ha consignado dichos señalamientos surgieron después de las cirugías a las que se sometió la agraviada.

4.19. En torno a las advertencias que han realizado las sociedades de cirugía plástica respecto a la técnica de levantamiento de glúteos; se precisa acotar que, sobre el tema, las diversas instituciones que velan por garantizar la seguridad de los pacientes divulgan orientaciones, artículos y guías científicas para disminuir los riesgos de sufrir eventos desfavorables en los procesos estéticos de carácter quirúrgico y a la vez atenuar sus consecuencias. Que en modo alguno estas informaciones y consejos constituyen una obligación para que el procedimiento médico no se realice, sino que plantean sugerencias a seguir, derivadas de las conclusiones de los estudios y pruebas, que en nada inciden en la experiencia del médico, en la labor que ha de realizar y en las complicaciones inherentes a cada método. Y, además,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tampoco sirven para indicar en este proceso, que el imputado Héctor Augusto Cabral Guerrero no observara los estándares, obligaciones y encomiendas que debía seguir al momento de hacer su labor profesional.

4.20. Se reprocha, además, que la corte en su infundada, contradictoria y precaria sentencia descartó, erradamente, la responsabilidad civil del imputado y del Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), donde ingresaron y operaron negligentemente a la víctima, obviando lo juzgado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia sobre el inexorable vínculo contractual que existe entre el centro médico y el paciente desde que ingresa formalmente a sus instalaciones.

4.21. Con relación al aspecto refutado, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* confirmó lo decidido en primer grado, donde se dejó por sentado que no se configuraron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un perjuicio y un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y esa falta; toda vez que, según expone en el cuerpo de esta sentencia, no fue probada la negligencia e inobservancia de los procedimientos médicos en que supuestamente incurrió el justiciable en el Centro Internacional de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Cirugía Plástica Avanzada (CIPLA), por cuanto no fue atribuido el fallecimiento de la paciente a una mala práctica médica, ya que, de la necropsia y de las pruebas que la corroboran, se concluyó que la muerte tuvo su origen en un riesgo de la cirugía plástica; por consiguiente, al no evidenciarse una falta civil desencadenante de un daño reparable, tales como torpeza, imprudencia, inadvertencia, desidia o inobservancia, mal podría condenarse a una acción civil resarcitoria.

4.22. En conclusión, contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se avista vulneración a los artículos 24, 26, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte *a qua* motivó tanto en hecho como de derecho su decisión, exponiendo las razones que justifican el rechazo de los escritos de apelación sometidos a su examen y la confirmación del fallo absolutorio; además, no se divisa el quebrantamiento a legalidad de las pruebas, al principio de libertad probatoria, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4.23. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se examinan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Por otro lado, en cuanto al recurso del Ministerio Público, el artículo 247 del Código Procesal Penal dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran, situaciones que no se advierten, por ende, se exime del pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario, por sí y por los menores J. J. D. P. y K. J. D. P.; y 2) por la Lcda. Carmen Alardo Peña, en representación del Dr. José del Carmen Sepúlveda, ambos procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00049, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Stalin de Jesús Pérez Paulino y Jacqueline Minaya Rosario al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Luis Almánzar Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UL73-K0OZ-0FO5-6LWR

Exp. 592-2022-EPEN-00022-A-P
Rc. Alexander Rodríguez Medina
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0312

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1346195-3, con domicilio en la calle Cuarta, s/n, sector Los Robles, provincia Pedernales, actualmente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recluido en la cárcel pública de Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, interpuesto el día doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la abogada Dialma Féliz Méndez, actuando en nombre y representación del acusado Alexander Rodríguez Medina, contra la sentencia No. 1554-2023-SSEN-00007, dictada en fecha seis (6) de julio del año indicado, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica: a) el ordinal primero de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: Declara culpable al acusado Alexander Rodríguez Medina de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 66, 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de asesinato, con el uso de un arma blanca ilegal, en perjuicio de la señora Maribel Santanis; y b) Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera que se expresa a continuación: Condena al acusado Alexander Rodríguez Medina a la pena de treinta (30) años de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Pedernales.* ***TERCERO:*** *Rechaza los demás aspectos de las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***CUARTO:*** *Confirma los demás aspectos la sentencia recurrida.* ***QUINTO:*** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SSEN-00007, de fecha 6 de julio de 2023, declaró al ciudadano Alexander Rodríguez Medina culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309-2, 309-3 letras a, b, c, e, g y 310 del Código Penal dominicano y artículos 66, 83, 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 30 años de prisión, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00089 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Medina y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, el abogado de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Pascual Beltré, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Alexander Rodríguez Medina, parte recurrente: *Primero: En vista de que, en cuanto a la forma, fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala a casar la sentencia marcada con el número 102-2023-SPEN-00105, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente a la que conoció del recurso de apelación en cuestión, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de treinta (30) años. Tercero: De manera subsidiaria y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nunca renunciando a las pretensiones principales, en caso de no acoger totalmente nuestras conclusiones y valorando los elementos de pruebas y la norma aplicable, proceda como lo establece la norma y condenar al señor Alexander Rodríguez Medina, a una pena no mayor de diez (10) años de prisión. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Chanery Moral, por sí y por la Lcda. Esther Zarzuela Asencio, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Fernando Cuevas, parte recurrida: *Primero: Admitir como bueno y válido el presente recurso por ser impuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes, y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00105, evacuada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a cargo del imputado Alexander Rodríguez Medina. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.3. Lcdo. Pedro Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Medina, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 28 de diciembre de 2023, por carecer de los vicios*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

denunciados por el recurrente, pues la corte, mediante motivos abundantes y fundamentados, respondió cada uno de los medios propuestos por el recurrente, así como las razones que le llevaron a estar conteste con la decisión de primer grado, ya que cumple a cabalidad con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, así como otras normas que rigen el proceso penal, por lo que, procede la confirmación de la decisión en todas sus partes. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto el escrito de defensa suscrito por la Lcda. Esther Zarzuela Asencio, en representación de Fernando Cuevas Cuevas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de mayo de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alexander Rodríguez Medina propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional. Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Las pretensiones del acusado/apelante de que su conducta ilícita ha de ser calificada como homicidio voluntario (no planificado, sino eventual); es decir, sin premeditación y acechanza, riñe con las informaciones aportadas por los testigos de la causa, como con otras circunstancias del proceso. Muestra de ello es que en el fundamento 19 de la sentencia apelada, el testimonio del señor Denny José Ruiz Feliz, deja claramente establecido que mientras el mismo hacía de conductor y regresaba con la víctima desde la localidad del Hoyo de Pelempito al pueblo de Pedernales, el acusado (hoy apelante), el cual conducía otra motocicleta (con otra persona en la parte trasera), se*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

les acercó e hirió a la víctima con un arma blanca, por la que la auxilió llevándola al hospital. Esta circunstancia a juicio de esta alzada constituye acechanza. En el fundamento 20 de la sentencia criticada, recoge a partir de las declaraciones de la testigo Nayelis Castillo Reyes, se establece que el acusado, tenía un patrón de asedio o persecución en contra de la víctima, lo que constituía un círculo de violencia. Esta conducta violenta del imputado en perjuicio de la víctima hoy fallecida lo robustecen las declaraciones del padre de la misma que fueron valoradas en el fundamento 21 de la sentencia de primer grado. Todo esto a su vez, viene reforzado por el hecho, de que conforme al fundamento 24 del fallo de que se trata, la víctima había denunciado el comportamiento violento del acusado, y por esa razón se había expedido a favor de la misma orden de protección, lo que implica, que el hoy procesado, estaba informado de que no debía de tener acercamiento o contacto con la misma, lo cual ignoró y le hirió mortalmente con un arma blanca. En ese orden, se advierte, que el arma utilizada como cuerpo del delito, fue debidamente recuperado e incorporado al debate (por testigo idóneo), tal y como permite establecer el razonamiento treinta y nueve (39) del fallo apelado, y ese cuchillo, al ser analizado según el informe de serología forense descrito en la página 9 de la sentencia recurrida, resultó que tenía sangre humana. Además, la vinculación indisoluble del acusado a la muerte premeditada y con acechanza a la víctima, el tribunal de juicio la deja establecida en el fundamento 36 como en el 37 de la sentencia recurrida, cuando expresa a partir del análisis forense de imágenes y videos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (del día de la muerte): que el imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perseguía a la víctima. Precisando en la letra b) del fundamento 38, que según el análisis forense hecho al celular de la víctima se establece que el acusado la amenazó en múltiples ocasiones. De lo previamente expuesto, se advierte, que la violencia final ejercida por el acusado en contra de la víctima no fue un hecho casual, sino con planificación previa del acusado, pues a la misma la ubicó en un lugar y momento determinados, con la intención de darle muerte; por tanto, se descarta la teoría o pretensiones de la defensa en cuanto aduce que se trató de un homicidio voluntario (arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano), así como que no procedía imponerle treinta (30) años de reclusión mayor. A juicio de esta alzada, la pena impuesta se encuentra debidamente justificada, consecuentemente, el aludido artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, dada la gravedad de las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima, la que, sin lugar a dudas, era una mujer en una situación de vulnerabilidad, y a favor de la cual se había dictado orden de protección, que en realidad fue ignorada y violentada por el recurrente, tal y como se ha dicho en otro apartado. A juicio de esta alzada, se advierte de lo precedentemente expuesto, que el tribunal de primer grado dio razones pertinentes y convincentes, para descartar que el acusado tuviese alguna situación de salud o personal, que permitieran poner una pena privativa de libertad, distinta a los treinta (30) años de reclusión mayor, la cual es una pena cerrada o única, cuando se comete un asesinato (homicidio agravado), como en el caso que nos ocupa, por lo cual, procede rechazar este aspecto del recurso del apelante, como de las conclusiones planteadas en audiencia respecto del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *particular…Procede confirmar la sentencia recurrida, salvo en lo referente a ciertos aspectos de la calificación jurídica, en lo cual el tribunal cometió un yerro (error); pero no en los términos alegados por la defensa, ya que se trató de un asesinato como se evidenció en parte anterior del presente fallo. Si bien es verdad que del estudio de la sentencia apelada, se refleja que el acusado iba como conductor a bordo de una motocicleta al instante en que hirió mortalmente a la víctima, y que el arma empleada la pasó a quien hacía de pasajero, resulta más valedero referir, que al momento en que se allana la vivienda fue recuperada un arma blanca que al ser analizada dio como resultado que tenía sangre humana, por tanto, no se pudo establecer de manera eficiente en la jurisdicción de primer grado, que el accionar que se le atribuyó, y por el cual se le declaró culpable, constituya el crimen de asociación de malhechores; por tanto, procede, que se excluyan en el presente proceso los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano. De igual manera, a juicio de la Corte de Apelación apoderada, se han de excluir también de la calificación jurídica los artículos 309-2, 309-3 letras A, B, C, E, G y 310 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley 24-97 [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada debido a la insuficiencia motivacional respecto a los medios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de apelación planteados, los cuales contestó de manera conjunta. Alude que el homicidio no estaba en discusión, pero que contrario a lo afirmado por la alzada no se encontraban presentes la premeditación y la acechanza para calificarlo de asesinato, porque de las pruebas aportadas por el órgano acusador, a saber: un video que muestra que el imputado supuestamente perseguía a la víctima, las declaraciones de una testigo que expresó que el encartado amenazaba de muerte a la occisa y el testimonio de quien conducía la motocicleta en la que transitaba la agraviada, no se pudo llegar a esa determinación; y porque además en este caso el justiciable solo le infirió una herida a la agraviada, convirtiéndose en un caso aislado, ya que una persona con intención de matar, por lo menos realizaría varias estocadas, es decir, que la acción ejercida pudo ser para asustarla, no así con el designio de quitarle la vida. Que la alzada para tratar de arreglar la decisión suprimió los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; pero confirmó la pena de treinta (30) años, que se sustentó bajo el alegato de que fue una muerte con arma blanca ilegal en contra de su expareja, que había una orden de protección y que se trató de un feminicidio, que no está plasmado en la normativa penal dominicana y que no puede usarse para imponer la pena más grave y vincularlo como agravante del homicidio; obviándose que la acción cometida fue quizás inferir golpes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y heridas que causaron la muerte. Finalmente, exterioriza que esbozó al tribunal de marras al igual que a los jueces del colegiado, sin recibir respuesta, que aportó como medios de prueba a descargo una certificación emitida por la directora del Hospital Regional Universitario Jaime Mota en la cual se hacía constar que el procesado fue diagnosticado con psicosis indiferenciada, por ende, es una persona con discapacidad cognitiva; y presentó una evaluación psicológica, donde se concluyó que padecía trastornos psiquiátricos, inestabilidad emocional y alteración del desarrollo de la personalidad.

4.2. De la lectura de las motivaciones que se encuentran copiadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al examinar los vicios desplegados en el escrito de apelación los analizó de manera conjunta tal y como fue expuesto por el encartado; siendo pertinente acotar que este aspecto en nada afecta la motivación de las decisiones, pues el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, es una actuación que se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1]. Que en esas atenciones esta Sala ha observado que el

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal de marras presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, destruyendo su presunción de inocencia, desprendiéndose en consecuencia que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.3. Al hilo de lo anterior, respecto al alegato de que las pruebas valoradas eran insuficientes para subsumir los hechos en la calificación de asesinato, al no determinarse sus agravantes; es preciso señalar que para que se configure el crimen de asesinato, es necesario que se establezcan los elementos constitutivos del mismo, es decir, que el homicidio sea cometido con premeditación o acechanza; en razón de que la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.4. En la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio y correctamente analizado por la corte de apelación, fueron ponderadas las declaraciones del señor Denny José Ruiz Féliz, conductor de la motocicleta en la que la víctima viajaba como pasajera, quien narró con precisión, que el imputado conducía un motor y se les acercó mientras transitaban en la vía e hirió a la occisa con un arma blanca, acción de la que se dio cuenta porque la agraviada se lo dijo, deteniéndose para verificar la situación, procediendo ante esa circunstancia a llevarla al hospital. Que, además, fue valorado como positivo el testimonio referencial de la señora Nayelis Castillo Reyes, quien manifestó que el encartado asediaba, perseguía y amenazaba a su expareja, la agraviada, cuya versión se complementó con las declaraciones del padre de la fallecida; quedando establecido que producto del patrón violento del procesado, la agraviada lo había denunciado y se había expedido a su favor una orden de protección; por consiguiente, el justiciable no podía tener acercamiento o contacto con la occisa, comportamiento que ignoró.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.5. En ese orden, la prueba testimonial fue refrendada con los elementos de pruebas documentales, periciales, ilustrativos y materiales sometidos al escrutinio del *a quo*; haciéndose hincapié en los informes de informática forense, contentivos, el primero, en el análisis a las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia de una casa localizada en las inmediaciones de donde ocurrió el hecho, a través de las cuales se visualizó al encartado mientras le daba persecución a la víctima; y el segundo, a un examen realizado al celular de la fallecida del cual se evidenciaron las intimidaciones y amenazas que le profería el justiciable. Que igualmente fue aportada el arma homicida, consistente en un cuchillo de aproximadamente ocho pulgadas, el cual tenía manchas de sangre, que resultó humana según consta en el informe de serología forense, practicado al efecto.

4.6. En la especie, de lo anteriormente establecido se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del tribunal de juicio y de la alzada, en cuanto a aplicar las figuras jurídicas de la premeditación y acechanza en la comisión del homicidio; al quedar demostrado que el encartado formó el designio reflexivo previo a la acción, y lo ejecutó, pues no puede considerarse un caso fortuito o casual su encuentro con su expareja en la avenida en la que esta circulaba, dándole seguimiento hasta alcanzarla para herirla mortalmente; irrespetando una orden de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alejamiento; lo que indica que actuó con acechanza; que por la descripción de la puñalada inferida y la circunstancia en la que se produjo se evidenció la falta de confrontación, lo que indica que fue sorprendida y que el justiciable tenía la determinación de ejecutarla, configurándose aquí la premeditación.

4.7. En ese tenor, carece de sustento jurídico la teoría planteada por la defensa técnica al manifestar que como el encartado le propinó una sola estocada a la agraviada no existía el deseo de matar, sino de amedrentar, pudiendo considerarse incluso como golpes y heridas que provocan la muerte; toda vez que entre los ilícitos penales de golpes y heridas y asesinato está en la intención dolosa, el conocimiento del hecho que integra el tipo penal, acompañado por la voluntad de realizarlo, o al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la acción voluntaria del procesado; como quedó probado en las consideraciones que anteceden al encontrarse presente el principio de ejecución y la intención de ultimar.

4.8. Respecto a la queja en torno a la calificación jurídica, esta sala penal examina las fundamentaciones externadas por el tribunal de marras, que estimó incorrecta la calificación jurídica en torno a los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 309-2, 309-3 letras a, b, c, e, g

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y 310 del Código Penal dominicano; al constatar que no quedó demostrado que el imputado concertó voluntades con otra persona para agredir a la víctima y que no precisó en qué sentido se materializaba la imputación de violencia intrafamiliar agravada, excluyendo en consecuencia la violación a dichos artículos; además de que el tribunal de juicio solo se limitó en su parte dispositiva a condenarlo por la transgresión a los citados textos legales sin ofrecer justificación alguna en el desarrollo de su decisión; subsumiendo la alzada la calificación jurídica a los delitos que indiscutiblemente fueron determinados de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66, 83 y 86 de la Ley 631-16.

4.9. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los jueces de primera instancia, actuaron de manera correcta al imponer dicha pena, adecuadamente confirmada por la corte; máxime que contrario a lo expresado por el recurrente conforme se describe en las fundamentaciones tanto del *a quo* como de la alzada, las pruebas aportadas con la finalidad de demostrar que el imputado tenía problemas cognitivos y de salud mental, los juzgadores determinaron que no se probó que los padecimientos

descritos en los documentos aportados le sobrevinieron y fueron diagnosticados antes de la comisión de los hechos y que además le impidan cumplir con la condena impuesta.

4.10. En ese orden de ideas, resulta pertinente destacar que el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre de 2015, ha indicado que es una potestad del juez acoger o no circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, pero, además, si estas no han sido demostradas mal podría el juzgador imponer una pena sobre la base de presunciones y no sobre la base de los hechos demostrados y probados en el plenario. Acoger circunstancias atenuantes en el proceso penal está sujeto a ciertas condiciones especiales que deben ser demostradas y probadas por el impetrante, lo que en el caso que nos ocupa no fue probado en ninguna de las instancias.

4.11. Sobre el argumento enarbolado por el recurrente de que en primer grado se alegó que este caso se trató de un feminicidio y que se utilizó esta terminología para agravar la pena. Del estudio del fallo condenatorio se destila que ciertamente como manifiesta el imputado, en el ordinal 15 de la página 19, se establece que: *En la especie, se trata de una acusación en contra de Alexander Rodríguez Medina por presunta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 309-2 y 309-3, letras a, b, c, e, g y 310 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 66, 83 y 86 de la Ley 631-16, es decir, el feminicidio de la señora que en vida se nombraba Maribel Cuevas Sintanis, quien era su expareja; texto que también aparece transcrito en la sentencia de marras. Que al respecto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente puntualizar que el feminicidio como delito, no se encuentra contemplado en nuestra legislación penal; en consecuencia, las disposiciones legales que plasman la acción de voluntariamente dar muerte a otro, se encuentran previstas en el artículo 295 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio*; y cuando se ha cometido con agravantes el apartado 296, de la norma citada, reza que: *El homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica asesinato*; tal y como fue juzgado y por los tipos penales por los cuales resultó condenado el imputado, de ahí la imposición de la pena de 30 años de reclusión mayor.

4.12. De la ponderación de los hechos fijados y de la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* se advierte que aun cuando esta hizo una modificación más acertada, le retuvo al imputado la violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual sanciona el delito de tenencia ilegal de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios; situación que contraviene el fáctico establecido, ya que se trató de un asesinato cometido con un cuchillo de 8 pulgadas; lo que genera una ilogicidad o contradicción entre el dispositivo y los fundamentos brindados, situación que esta sede casacional procede a corregir de manera oficiosa y en virtud de lo estipulado en la parte *in fine* del artículo 404 del Código Procesal Penal, el cual dispone: *Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.* En tal sentido, procede acoger parcialmente el recurso del imputado para suprimir el referido artículo 66, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida por estar debidamente motivada y su exclusión no varía la pena retenida; de conformidad con lo pautado en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parcialmente; por ende, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas y por haber obtenido ganancia de causa.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alexander Rodríguez Medina, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00105, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calificación jurídica retenida por la Corte *a qua*; en ese sentido, suprime el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, por no ser aplicable al caso; confirmando los demás aspectos de la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HP6C-YGEV-52RI-HLS1

Exp. 590-2022-EPEN-00163
Rcs. Ariel Alexander Pérez Peña y Gerzon Alexander Florián Cuevas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0313

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Ariel Alexander Pérez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2470716-2, con domicilio en la calle Las Marías, casa núm. 79, El Tejar, municipio Neyba, provincia Bahoruco, actualmente

recluido en la cárcel pública del municipio de Neyba, imputado y civilmente demandado; y 2) Gerzon Alexander Florián Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0029889-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 21, apartamento 5-B, Residencial Milagros II, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundados los recursos de apelación interpuestos los días 02 y 17 de mayo del año 2024, por: a) el acusado Ariel Alexander Pérez Peña, y b) el querellante y actor civil Gerzon Alexander Florián Cuevas, contra la sentencia No. 094-01- 2024-SSEN-00011, dictada en fecha 11 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 10 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por las partes apelantes, por improcedentes y mal fundadas y las del ministerio público, por las mismas razones.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Condena los apelantes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm. 094-01-2024-SSEN-00011, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró al ciudadano Ariel Alexander Pérez Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización RD$1,000,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00267 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por Ariel Alexander Pérez Peña y Gerzon Alexander Florián Cuevas y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes juntamente a sus abogados, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, por sí y por los Lcdos. Alfredo González Sánchez y el Dr. Polivio Rivas, actuando en representación del querellante Gerzon Alexander Florián Cuevas, parte recurrente y recurrida: *Primero: Acoger el presente recurso de casación en cuanto a forma y fondo. Segundo: Que sea casada la sentencia marcada con el núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, y como consecuencia se acoja el recurso de apelación (sic) y sea anulada la sentencia antes indicada, revocando en todas sus partes la sentencia impugnada y, en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer del fondo y las pruebas de dicho proceso, en virtud de lo que establece el artículo 427-A del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar culpable al imputado Ariel Pérez Peña de homicidio calificado en perjuicio del señor Gerzon Alexander Florián Cuevas, y sea condenado a la pena de 30 años de reclusión mayor. Cuarto: En el aspecto civil, condenar al imputado Ariel Pérez Peña al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00). Quinto: Condenar al imputado Ariel Pérez Peña al pago de las costas procesales. Sexto: De manera subsidiaria, en caso de no acoger las anteriores conclusiones principales, que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00063 de fecha 15 agosto 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y que sea ordenado un nuevo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juicio tal como lo dispone el artículo 427.2-B del Código Procesal Penal. Séptimo: Condenar al señor Ariel Pérez Peña al pago de las costas del procedimiento.

1.4.2. Lcdo. José Dolores Díaz Ramírez, por sí y por el Lcdo. Richard Ferreras Segura, actuando en representación del imputado Ariel Alexander Pérez Peña, parte recurrente y recurrida: *Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte querellante y actor civil, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Con relación a nuestro recurso, concluimos: Primero: Que, al comprobar el cumplimiento de las formalidades de ley, tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia que se dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas testimoniales escritas, documentales, periciales e ilustrativas, y que se le imponga al recurrente en casación Ariel Alexander Pérez Peña la pena de 2 años de prisión. Segundo: Declarando las costas penales de oficio*.

1.4.3. Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, por sí y por los Lcdos. Alfredo González Sánchez y el Dr. Polivio Rivas, actuando en representación de Gerzon Alexander Florián Cuevas, parte recurrente y recurrida: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte imputada por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.4. Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que se rechace el recurso de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación interpuesto por Ariel Alexander Pérez Peña, en su calidad imputado y civilmente demandado, respecto a la sentencia impugnada núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de agosto de 2024, por carecer de los vicios procesales y constitucionales que le atribuye el acusado recurrente, máxime cuando de la lectura se evidencia que el tribunal de primer grado motivó en hecho y derecho las razones que le llevaron a fallar de la manera como lo hizo. Segundo: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor Gerzon Alexander Florián Cuevas, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra de la indicada sentencia, por ser manifiestamente infundada y contener error en cuanto a la determinación de la pena, ya que omitió referirse a la gravedad del daño ocasionado a la víctima y a la sociedad en sentido general, de ahí que procede enmendar ese aspecto y que esta Sala por propio imperio modifique la pena de 5 años a 15 años de reclusión que es la sentencia justa y la sanción conforme el ilícito cometido por el imputado. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El imputado Ariel Alexander Pérez Peña propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *La Corte Penal en su sentencia en la página 5 de 22, plasmó las pretensiones del recurrente Ariel Alexander Pérez Peña, donde desde el primer grado el recurrente le está solicitando la variación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio artículos 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal, declarando los hechos atribuidos al recurrente Ariel Alexander Pérez Peña, por la establecida de golpes y heridas establecida en su artículo 309 del mismo código, lo que por motivarse de forma distinta, que sea sancionado por la calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal.*

2.2. El querellante Gerzon Alexander Florián Cuevas arguye en el medio de casación contra la decisión recurrida lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el imputado Ariel Alexander Pérez Peña

3.1. Esta sede observa que el recurrente, en el único medio de su escrito de casación, sostiene en resumen que contrario a la afirmación de la alzada que estableció que el imputado pidió que se le condenara a una pena bajo el artículo 321 del Código Procesal Penal, apartado de carácter procesal que no sanciona ningún hecho ilícito; solicitó durante el juicio, amparado en el contenido del texto mencionado, la variación de la calificación jurídica, por la establecida en el artículo 309 del Código Penal, que se refiere a golpes y heridas y que se le impusiera una sanción de dos (2) años de prisión, ya que no procedía la tipificación de tentativa de homicidio. Y que, en esas atenciones, la alzada no aplicó correctamente la norma que correspondía al cuadro fáctico acreditado en el juicio y en detrimento del impugnante valoró incorrectamente los elementos de pruebas, al establecer que el justiciable le cortó los dedos a la víctima, siendo esto incierto, pues en ninguno de los certificados médicos a su nombre se legitima tal afirmación. Que inobservó que de la dirección de los golpes no se podía demostrar un dolo intencional, sino más bien un dolo eventual, más aún cuando no se aportó un reconocimiento médico

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que consignara que peligró el bien jurídico protegido ni que existiera perforación de algún órgano que pudiera provocar la muerte del agraviado. Que todo se produjo en el curso de varios sucesos por Anyi Paola, quien era la novia del justiciable y que los acontecimientos se generaron y desarrollaron porque la supuesta víctima provocaba incidentes cuando el encartado andaba con su compañera. Finalmente, refiere que no se apreciaron las pruebas periciales que legaliza que el encartado recibió golpes por la riña con el señor Gerzon Alexander Florián Cuevas.

3.2. Al examinar la decisión dictada por la alzada frente a lo planteado precedentemente, hemos constatado que para decidir como lo hizo estableció, en síntesis, lo siguiente:

> *Como se ha dicho, el hecho por el que ha sido juzgado el imputado no constituye controversia del recurso de apelación, pues el imputado no negó en juicio, ni por ante esta alzada estar involucrado en dicho hecho, sino que la controversia radica en la calificación que el tribunal de juicio le asignó a los hechos y la sanción penal que le ha sido impuesta y aduce que debió condenársele en base al artículo 321 del Código Procesal Penal, razón por la cual, esta alzada procede al análisis de este reclamo. Contrario a como expone el recurrente en su escrito de apelación, el testimonio de la víctima dejó establecida la circunstancia en que ocurrió el hecho, un primer incidente producido entre el imputado y una señora en el parque, en que el*

imputado maltrata a dicha señora y se llamó incluso a la policía, de ahí cruzó la calle y llegó al bar donde él se encuentra denominado El Sitio, irrumpiendo y agrediéndolo con un machete, sin mediar palabras y que personas presentes en el lugar intervinieron, pero el imputado le hirió con el machete que portaba en la cabeza, en la mano, en el cuerpo, incluso le cortó los dedos, que le dio dentro y fuera del negocio, recalca que si sus amigos no intervienen, Ariel lo mata. El militar actuante, Anthony Vargas Cuevas expuso en el plenario en torno a los hechos, que encontrándose de servicio a las 04:30 de la madrugada del día 14 de agosto de 2022, le llamaron y le dijeron que Ariel Alexander Peña Pérez había agredido a Gerson Alexander Florián Cuevas, que al llegar encontró a Ariel inconsciente en la calle y cerca de él su machete, lo llevó al hospital, ejecutó el arresto, llenó el acta, no le vio heridas, solo un golpe en la cabeza, asegurando que el imputado fue la persona apresada en las condiciones narradas y a quien se le ocupara el arma que figura como cuerpo del delito (machete). Igual contenido contiene el acta de arresto flagrante instrumentada en ocasión del arresto del imputado, en la cual consta las circunstancias en que resultó arrestado el imputado y el acta de inspección de lugar en la que consta que el imputado fue hallado inconsciente por los agentes policiales y a su lado estaba también el machete. El agente Raibel E. Trinidad le estableció al tribunal que instrumentó acta de entrega voluntaria del CD que contiene imágenes del caso, donde el señor Carlos Perdomo, propietario del negocio Sitio Bar le entregó dicho CD, en el cual se observan imágenes del imputado armado con machete tanto dentro del bar como fuera y cuando agrede a la víctima, que se le entregaron 3

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ó 4 tomas y que en las mismas no se observa al imputado inconsciente. De igual forma, sendas actas de entrega voluntaria dan cuenta de la entrega a las autoridades policiales del citado CD, por parte del dueño del bar en que ocurrió el hecho de sangre, una memoria marca Kinston, color rojo de dos Gigas y un CD entregada al Fiscal de Neyba por la señora Rosa D Oleo Labour en la cual todos muestran imágenes del hecho y se ve al imputado Ariel Pérez Peña con su machete correteando a la víctima. Además de la prueba testimonial, a la consideración del tribunal a quo fueron sometidos varios certificados médicos a nombre de la víctima dando cuenta de las lesiones físicas que el imputado le ocasionó a la víctima, en mano, cara, y otras partes del cuerpo, heridas estas que por el lugar en que fueron ocasionadas, el tipo de arma con que la produjo y aunado a la información de la víctima en el sentido de que los presentes intervinieron impidiendo que el imputado lo matara, y las imágenes contenidas en los CD mostrando al imputado corriendo a la víctima machete en mano demuestran que no se trató de simples golpes y heridas ocasionadas, sino que en el momento del hecho, influía en el imputado el ánimo de darle alcance y producirle la muerte a machetazos lo que se comprueba, como bien estableció el tribunal de juicio, con el hecho de no limitarse a darle un único machetazo, sino que le propinó varios machetazos en el rostro y otras partes del cuerpo dejando ver su intención de consumar su muerte…al aplicar la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, ha aplicado una pena justa y conforme a la ley, por hallarlo culpable del ilícito penal de tentativa de homicidio configurado por la concurrencia en el hecho, en primer lugar, del animus necandis, o intención dolosa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *del agente infractor de causar la muerte a la víctima al cual atacó con un machete; en segundo lugar, el principio de ejecución, al atacar a su víctima con el machete causándole varias heridas en diferentes partes del cuerpo incluyendo la cara que demuestra la intención de darle en la cabeza con el indicado machete y el señalado objetivo; y la causa ajena a la voluntad del infractor que impidió la consumación del homicidio, en razón que los presentes impidieron la continuación del ataque; siendo el móvil del hecho conforme la informaciones del propio imputado, de tipo pasional, al tener su origen en conversaciones sostenidas entre la víctima y la pareja del imputado que motivaron sus celos, aparejando el homicidio voluntario sanción penal que va de tres (3) a vente (20 años de reclusión mayor) y la tentativa con sanción igual al hecho consumado, por lo que siendo así, la sentencia apelada demuestra que el tribunal del primer grado motivó en hechos y en derecho la misma, aplicando a dichos hechos la correspondiente norma legal [sic].*

3.3. Es pertinente apuntar, que en cuanto al reclamo de que la corte consignó en sus motivaciones que el imputado solicitó que se le condenara a una pena bajo el artículo 321 del Código Procesal Penal; ciertamente evidencia esta Sala, un error de tipo material de parte de los juzgadores de marras, toda vez que el desarrollo de sus fundamentaciones se encuentra dirigido a dar respuesta al porqué no se avista a favor del reclamante la variación de la calificación jurídica conferida a los hechos, ofreciendo una fundamentación puntual, citando cada una de los

elementos probatorios sobre los cuales el tribunal de mérito sustentó su decisión, concluyendo que la teoría del procesado no encontraba sustento en la forma y las circunstancias en la que acontecieron los hechos, verificando que en el caso dirimido se encontraban presentes los elementos constitutivos del ilícito penal de tentativa de homicidio voluntario con el uso de arma blanca, previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16.

3.4. Por otro lado, el imputado sostiene, en su instancia recursiva, que se le sancione con la calificación jurídica del artículo 321 del Código Penal, el cual se refiere al homicidio, los golpes y heridas excusables; sin embargo, no fundamenta la aplicación de dicha norma; por lo que se desestima tal aspecto.

3.5. De las argumentaciones brindadas por la alzada al momento de evaluar el hecho que se juzga y las pruebas sometidas al escrutinio del *a quo*, le permiten verificar a este colegiado casacional que la gravedad, intensidad y localización de las heridas producidas con un machete por el imputado en contra de la víctima, redujeron la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado, una riña o como pretende simplificar el impugnante, golpes y heridas, al concurrir los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.6. Según se constata, los jueces del juicio observaron la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos; el tipo de herramienta o instrumento para su comisión; la intensidad del golpe y su repetición; así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no solo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del hecho, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero, con posterioridad a los hechos, que socorra a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor[1].

3.7. En función de lo anterior, se colige que tal como detalló la corte de apelación en su examen al fallo condenatorio, quedó determinada la intención insistente del encartado de ocasionarle la muerte al agraviado, premisa a la que se arribó por las declaraciones del querellante y el relato ofrecido por los agentes actuantes en torno a su labor policial, relativas a las incidencias recogidas en la inspección del lugar del delito y a lo observado en el CD contentivo de las imágenes de las cámaras de seguridad del negocio donde ocurrió la agresión; además del machete de

[1] Sent. núm. 9 del 5 de agosto de 2013, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aproximadamente 25 pulgadas, recolectado mediante acta de inspección de lugar o cosas.

3.8. En adición, los medios de pruebas mencionados se corroboraron con los certificados médicos aportados a nombre del agraviado que detallan las lesiones sufridas en región frontal, tabique nasal y mano izquierda con secuela de herida compleja facial hemifrente izquierda, con secuela permanente cicatriz en toda la hemifrente izquierda desde región parieto-tempral izquierda hasta cejas derecho; también informe pericial realizado a la prueba audiovisual que muestra al justiciable en horas de la madrugada, antes de agredir a la víctima, atacando a una joven y arrastrándola y luego armado con un arma blanca, dirigirse a donde el agraviado, sobre quien se abalanzó mientras las personas que compartían en el centro de diversión, trataban de separarlos; corroborando el cuadro fáctico de que fueron varios machetazos y que el procesado dejó de atacarlo por la intervención de un hermano de este y de su esposa, configurándose la intención dolosa del encartado por las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como la cabeza, cara y mano, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida del agraviado, sin que el tiempo de curabilidad de las lesiones, el lugar donde se causaron y las secuelas derivadas de las mismas, como pretende hacer

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valer el recurrente, difuminen que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

3.9. En esas atenciones, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces, como sucedió en este caso.

3.10. Igualmente, esta Segunda Sala advierte, que contrario a lo argüido, la prueba a descargo aportada por el imputado consistente en tres certificados médicos legales, que autentican las lesiones que recibió producto de la actuación antijuridica que ocasionó armado con un arma blanca, en un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, concurrido de personas, en el que producto de su accionar delictuoso, provocó que personas se lanzaran sobre él para evitar que cegara la vida de la víctima; sí fue valorada por el tribunal de primera instancia. Que estos medios probatorios no fueron capaces de desvirtuar el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, por la contundencia exhibida, que dieron por destruida el estado de inocencia que le asistía.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.11. En esa tesitura, la Corte *a qua* observando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, consideró que la pena impuesta de cinco años resultaba proporcional a los hechos cometidos por el imputado Ariel Alexander Pérez Peña, sanción que está dentro de los parámetros establecidos por el legislador para los tipos penales endilgados y la misma cumple con los fines de la sanción, para que durante este tiempo el justiciable se resocialice, se reeduque y pueda reinsertarse en la sociedad, dejando atrás su conducta delictiva, por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, por lo que procede desestimar lo argüido por el recurrente.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el querellante Gerzon Alexander Florián Cuevas

3.12. En el desarrollo de su único medio el señor Gerzon Alexander Florián Cuevas esgrime, de manera general, que el acto impugnado es manifiestamente infundado, toda vez que la alzada incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Quedando evidenciado este aspecto porque a su entender la corte se equivocó al establecer la condenación al pago de costas legales a ambos recurrentes; interpretándose que el querellante, tendría que asumir las costas del abogado del imputado, aparte de las

heridas físicas que recibió; pero el encartado no pagaría por espacio de tres años.

3.13. En virtud de lo alegado observa esta sede, que la Corte *a qua,* en la parte dispositiva de su decisión, en el ordinal cuarto, instituyó: *Condena los apelantes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus respectivos recursos de apelación*.

3.14. En ese contexto, es preciso observar qué son las costas y a cargo de quién corresponde su pago. Verificando esta alzada que las costas se definen como: *Conjunto de impuestos y gastos de un procedimiento judicial. […] Civiles son las correspondientes a la acción civil incoada de manera accesoria a la penal, contienen los gastos de la parte privada gananciosa, tales como honorarios profesionales y otros trámites similares tasables. Penales, en cambio, son los impuestos y gastos propiamente judiciales fijados por la ley o derivados de la tramitación pública del procedimiento, tales como derechos fiscales, tasas y emolumentos a los auxiliares de la justicia, la pagará quien pierda el caso*[2]. También se definen como *los gatos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial.*[3] Las costas procesales son los gastos privados que asumen los litigantes de cada proceso.

[2] Ortega Polanco, Francisco Antonio. *Diccionario Jurídico 9-11,* pp. 244-245.
[3] Cabanellas, Guillermo de Torres: *Diccionario Jurídico Elemental,* pág. 100.

3.15. Al tenor de nuestra norma procesal penal, las costas están reguladas en los artículos 246 al 254, en los que se aprecia que las costas son impuestas al condenado a una pena o medida de seguridad, a la parte vencida; en ese tenor, imperan las misma reglas en ocasión de los recursos; y es que la desestimación total de estos conlleva la imposición de las costas a la parte recurrente, por no haber prosperado en sus pretensiones; por tanto, la parte gananciosa será la beneficiaria de estas costas; sin embargo, en el caso de que se trata, la parte querellante y actor civil cuestiona que en grado de apelación, la corte lo condenó al pago de las costas al igual que al imputado, por ambos haber sucumbido en sus pretensiones; en ese sentido, cada parte abonará las costas causadas a su instancia, situación que produce una compensación de pleno derecho, conforme a lo previsto en las normas del derecho común, por tratarse de dos deudas exigibles por mandato judicial entre las partes adversas.

3.16. En ese tenor, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone: *[…] Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente, en algunos puntos […],* situación que es la que ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que procede acoger el vicio denunciado por el recurrente y dictar directamente la solución del caso, por economía procesal, y proceder a compensar las costas entre las partes.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.17. Como segunda crítica a la sentencia dictada por la corte de apelación, el actor civil recurrente expone que transgredieron lo previsto en los artículos 24 y 336 del Código Procesal Penal, ya que, ante la queja en torno a la pena, no efectuaron una evaluación coherente y armoniosa, al realizar únicamente un recuento de los hechos, limitándose a manifestar que la sanción se encontraba en el rango de la ley, acorde a las condiciones particulares del justiciable, una persona joven, que asistiría por un mes a un curso, que era estudiante y tenía pareja; circunstancias que no eran suficientes, porque se trató de un acto sumamente grave, con serias secuelas para el agraviado, que se ha visto sometido a un proceso por más de dos años; debiendo evaluarse la conducta previa del justiciable cuando agredió a una tercera persona y que posteriormente buscó un arma punzante y fue al lugar donde estaba la víctima e intentó matarlo. Que, en ese orden, se incurrió en denegación de justicia al mostrarse desinterés a los derechos de la víctima, violentándose el contenido del artículo 69 de la Constitución, especialmente el principio de ser escuchado.

3.18. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado se puede observar que esta razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *Contrario a como aduce la parte querellante y actora civil apelante en el medio que ha propuesto en su recurso, y*

> *conforme se especifica al contestar el recurso de apelación del imputado, con la instrucción del juicio el imputado resultó culpable del ilícito de tentativa de homicidio sancionado por la ley de la materia con sanción que va de cinco a veinte años de reclusión mayor, siendo el imputado condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión por considerar el juez condiciones de juventud, y posibilidades de superación del imputado, es decir, que, por un lado, el imputado ha sido condenado a una pena establecida dentro de la escala legal que ha dispuesto el legislador, y por otro lado, la pena le fue impuesta en observancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, que le impone al tribunal de juicio observar ciertas condiciones al momento de determinar la pena, lo que no puede ser criticado por la alzada, de modo que la sentencia impugnada no contiene el vicio que le atribuye el apelante, por tanto, se rechaza el medio en análisis y con ello se rechaza recurso de apelación [sic].*

3.19. Sobre las discrepancias del recurrente, de las consideraciones copiadas *ut supra*, se colige que el tribunal de marras ejerció sus facultades de manera acertada, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, debido a que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose por tanto a dichos razonamientos.

3.20. En ese orden de ideas, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legalidad[4], como acontece en este caso, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para los tipos penales endilgados, a saber, tentativa de homicidio con el uso de arma blanca.

3.21. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido juzgado por esta Sala que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos si no meramente enunciativos; en el caso, los juzgadores de fondo dieron motivos suficientes y pertinentes al momento de imponer la sanción; en efecto, cabe recordar que si bien la cuestión de la pena debe ser motivada el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una

[4] Sentencia núm. 63 del 28 de diciembre de 2020, Rcte. Lidia Josefina Cepeda, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma[5].

3.22. Dentro de ese contexto es preciso señalar, que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

3.23. Dicho esto, al confirmar la corte de apelación la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, es evidente que además de valorar las características del encartado también fue valorado el daño a la víctima, su familia o la sociedad en general; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que esta le permitirá al justiciable, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y

[5] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; razón por la cual, el aspecto examinado se desestima por improcedente.

3.24. Como se puede comprobar de lo anteriormente indicado y de lo expuesto por la alzada, no se evidencia la aludida violación del debido proceso al derecho de la víctima, al principio de tutela judicial efectiva y a ser escuchado, y tampoco se constata una denegación de justicia, y esto así porque no puede configurarse una indefensión en los términos que el recurrente ha especificado, cuando del devenir del proceso se verifica que esta parte ejerció en igualdad de condiciones, las prerrogativas y garantías que la Constitución y nuestra normativa procesal penal le confieren, esto en tanto a la presentación de los medios de pruebas para el sustento de sus pretensiones a través de su representante legal, así como la efectiva realización del principio de contradicción, ejerciendo su derecho a declarar en el juicio de fondo, además de la oportunidad de hacer valer sus quejas en una instancia superior.

3.25. Así las cosas, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del señor Gerzon Alexander Florián Cuevas.

3.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional ni legal en el proceso, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, en la especie, si bien la parte querellante y actor civil obtuvo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ganancia de causa en uno de los puntos alegados, ha sucumbido en los demás aspectos de su recurso de casación; asimismo, la parte imputada sucumbió en sus pretensiones, por lo que procede compensar las costas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Gerzon Alexander Florián Cuevas, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, modifica el ordinal cuarto de la sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnada, para que en lo adelante diga: "Cuarto: Compensa las costas entre las partes recurrentes".

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Alexander Pérez Peña, imputado y civilmente demandado; contra la referida sentencia penal.

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/13KR-UFB4-S1WV-LXYO

Exp. 592-2021-EPEN-00003
Rc. Juan Carlos Dominici Beltré y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0314

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dominici Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

electoral núm. 047-0166977-4, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 60, municipio Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales; Nereyda González Beltré, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003172-7, con domicilio en la calle Principal, casa sin número, municipio Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní Mujeres; y Jorge Luis Dominici Beltré, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0007835-5, con domicilio en la calle Enriquillo, núm. 60, municipio Enriquillo, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Pedernales, todos imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los abogados Molla Alonzo Sánchez Matos y Belkys Pérez Medina, actuando en nombre y representación de los acusados Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, contra la sentencia número 1554-2023-SPEN-00022, dictada en fecha catorce (14) de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *diciembre del año 2023, leída íntegramente el día 25 de enero del indicado año 2024, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en atribuciones penales; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena a los acusados/apelantes al pago de las costas generadas en grado de apelación.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia núm. 1554-2023-SPEN-00022, de fecha 14 de diciembre de 2023, declaró al ciudadano Juan Carlos Dominici Beltré culpable de violar las disposiciones de los artículos 2 acápite 46, 4 letra d), 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y 2 numeral 11, 3 numeral 3, 9 numerales 1, 2 y 3 de la Ley núm. 155-17, condenándolo a 15 años de prisión y al pago de una multa de 200 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; declaró al ciudadano Jorge Luis Dominici Beltré culpable de violar las disposiciones de los artículos 3 numerales 1, 2 y 3; 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17 y lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión al pago de una multa de 200 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; declaró a la ciudadana Nereyda González Beltré culpable de violar los artículos 2 numerales 11 y 26; 3 numerales 2 y 3; 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

155-17, condenándola a cumplir la pena de 5 años de reclusión y al pago de una multa de 150 salarios mínimos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00269 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Berkis Pérez Medina, juntamente con los Dres. Molla Alonso Sánchez Matos y Hendert José de la Cruz Pérez, actuando en representación de Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y Jorge Luis Dominici Beltré, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes las conclusiones emitidas en el escrito de casación", las cuales versan de la siguiente manera: "Primero: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, contra de la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00069, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y notificada en fecha 23 de agosto del año 2024 (exp. 592-2021-EPEN-00003), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y sobre suficiente base legal. Segundo: En cuanto al fondo, esa honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con envío la sentencia penal marcada con el número 102-2024-SPEN-00069, de fecha 23 de agosto del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y en consecuencia, remitir el expediente ante otra corte de apelación, de la misma jerarquía, pero de distinta jurisdicción de la que emanó la sentencia recurrida, para la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se realice una mejor valoración de los elementos de prueba, una justa apreciación de los hechos, sin desnaturalización de los mismos, y una correcta aplicación del derecho. Tercero:*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Que en lo relativo a la medida de coerción que pesa sobre los señores Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, tenga a bien disponer la Suprema Corte de Justicia, consistente en prisión preventiva, la misma sea variada por una presentación periódica hasta tanto se termine de ventilar el proceso. Cuarto: Declarar las costas de oficio en razón de la materia y de que la contraparte es el Estado dominicano.

1.4.2. Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero. Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona de fecha 23 de agosto de 2024, ya que no existe motivo alguno para anular la decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio como peticionan los recurrentes, y en consecuencia se mantengan en todas sus partes las condenas impuestas, así como el decomiso de los bienes establecidos en la parte dispositiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Incorrecta valoración probatoria y violación a norma jurídica (artículo 25 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo****: Desnaturalización de los hechos.* ***Tercer motivo:*** *Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numeral 10 de la Constitución y al derecho de defensa.* ***Cuarto motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al momento de imponer sanción penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primero y segundo en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman y así evitar reiteraciones innecesarias.

3.2. Los recurrentes arguyen, en síntesis, que se incurrió en incorrecta valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, toda vez que en las sentencias dadas hasta el momento se imputa la violación a la Ley núm. 50-88, sin embargo, no se evidencia constancia alguna de que le fuese ocupada droga a alguno de los hoy imputados, en consecuencia, los elementos de prueba manejados por el Ministerio Público han sido referenciales, basados en presunción, que no implica flagrancia. Que el señalamiento de que la droga incautada desembarcó en una lancha proveniente de Colombia, capitaneada por Juan Carlos Dominici Beltré, y que fue transportada a una camioneta en la que se encontraban los señores Francis Alberto Lafontaine, Randy Tavares Garcia y Reyes Tavera Paulino, y que al momento de ser inspeccionada no se encontró nada comprometedor, ni a sus ocupantes, implica que la acusación no consta de pruebas materiales que vinculen a los imputados con los hechos, máxime que, al momento de ser allanados, a los hermanos Dominici Beltré ninguna droga les fue ocupada, solo dinero producto de las ventas y fruto de los actos de comercio de cada uno de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ellos, que justifican de manera digna el manejar capital para la compra de insumos, lo cual destruye toda pretensión que pruebe que violaron la Ley de Lavado de Activos. Que, al respecto se ignoraron los elementos de pruebas que avalaban dichas actividades. De igual manera, aluden que con relación a la justiciable Nereyda González Beltré se aportaron documentos para demostrar sus movimientos bancarios, manejo de remesas, depósitos y retiros de valores, préstamos bancarios, de los que se podía deducir que si estuviera percibiendo beneficios directos del narcotráfico, el transporte de drogas y supuesto lavado de activos no podría estar subsistiendo de préstamos bancarios y honramiento de obligaciones. Que, además los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, consistente en certificaciones de aduanas, para establecer que los encartados no importaban ni exportaban, y que no podían justificar que sus bienes y dinero no provenían de su trabajo y ganancia como pescadores; y la certificación de la Superintendencia de Valores para probar que la encartada no estaba registrada en ninguna entidad de las inscritas en el sistema nacional de valores, no constituyen pruebas que agraven su situación y los vinculen a las imputaciones formuladas. Exponen finalmente, que la interceptación de llamadas detalladas como elemento probatorio en la acusación y en el curso del proceso, resultaron ser violatorias al artículo 166 del Código Procesal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penal, en el sentido de que su solicitud debía ser renovada periódicamente, al ser concedidas por un tiempo determinado y que las mismas no estaban actualizadas a la fecha en que fueron realizadas. Y que, en torno a su contenido el acusador público hizo alusión a que se hablaba en claves, lo cual evidentemente le hace caer en especulación por presunción y no demuestra que estén ligados a los delitos atribuidos, transgrediendo así el artículo 25 de la norma procesal penal citada.

3.3. En ese orden, la Corte *a qua*, en ocasión del examen del recurso de apelación de los recurrentes, desestimó los reclamos formulados amparada en las siguientes razones, que transcribimos de manera resumida:

> *Los imputados que fueron señalados por el ministerio público en su acusación fueron debidamente individualizados, que además se presentó en su contra una formulación precisa de los cargos imputados. Los hechos ilícitos a cargo de los imputados, el tribunal de primer grado los calificó, según correspondió, como tráfico de drogas ilícitas y lavado de activos provenientes del narcotráfico. Una vez allanadas las viviendas, los documentos encontrados en ellas estaban relacionados a los imputados, en el sentido de que fueron encontrados documentos de propiedades de estos no quedando la más mínima duda de la vinculación de los imputados con los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos juzgados, por lo que se rechazan estos argumentos. En lo concerniente a la alegación de que en el origen del patrimonio de la señora Nereyda González Beltré es lícito, ya que tiene alrededor de treinta (30) o cuarenta (40) años negociando al junto de su pareja. Se ha de establecer, que procede rechazar este argumento, en razón que la representación del ministerio público depositó en apoyo de la acusación, diversas certificaciones de instituciones públicas, de que no existe registro alguno de que la misma se dedique a actividades del lícito comercio, demostrando así, la ilicitud del patrimonio en cuestión, máxime, ante la falta de justificación legal alguna para que tuviese en efectivo la de dinero que le fuera ocupada. Además, el dinero de que se trata fue ocupado mediante allanamiento llevado a cabo por orden judicial. A esto se agrega, que los fundamentos treinta y dos (32) al cuarenta (40) inclusive (ver páginas 53-56) de la sentencia apelada, se valoró los medios de prueba que le fueron opuestos. El estudio de la sentencia recurrida permite establecer, que los testigos aportados en apoyo de la acusación le vinculan a los ilícitos de tráfico de sustancias prohibidas y lavados de activos puestos a su cargo, al quedar recogido en los fundamentos quince (15) y dieciséis (16), de la sentencia impugnada. Por lo que siendo así, la responsabilidad del imputado Juan Carlos Dominici Beltré quedó seriamente comprometida al valorar el tribunal los elementos de pruebas sometidos a su consideración, llegando a la conclusión de que el imputado tenía el control de la sustancia que fueron ocupadas y que fueron introducidas por este al territorio nacional por las costas de Pedernales, estableciéndose también que éste formaba parte de una red que se encargaba de introducir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

drogas desde Colombia hacia la República Dominicana, historia del caso a la que llegó el tribunal al examinar y valorar todos y cada uno de los medios de pruebas sometidos al debate. Planean los recurrentes que las interceptaciones telefónicas que se le practicaron a los imputados fueron en inobservancia del debido proceso, porque, la orden judicial que las autorizó data del año 2020 y que fueron utilizadas en el allanamiento y apresamiento de los imputados practicado en el año 2021, contrario a tal alegato, esta alzada ha de establecer que conforme se comprueba mediante la valoración que el tribunal de juicio hizo al fardo probatorio a cargo; y tal como consta en las piezas que obran en el expediente, el allanamiento realizado a las viviendas fue ejecutado en virtud de la orden judicial núm. 592-2021-SAUT-0001, emitida en fecha 07 de enero de 2021, ordenando allanamiento a tres viviendas. Consta también el acta de ejecución de allanamiento practicado en fecha 14 de enero de 2021, especificando que se ejecutó en virtud de la citada orden, de modo que mediaron tan solo días entre la orden de allanamiento y la ejecución del allanamiento no un año como argumentan los apelantes. También se desestima el argumento referente a que la orden de interceptación telefónica fue utilizada para producir el allanamiento a las viviendas, en razón que constan en el dossier del caso las diferentes órdenes judiciales que autorizan cada actuación, es decir, autorización de allanamiento, de interceptación telefónica y arresto de los diferentes imputados, las cuales se gestionaron y ejecutaron en observancia del debido proceso, porque fueron requeridas a la autoridad competente y ejecutadas con la debida precisión, ya que se ejecutaron en lugares y personas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *precisas y previamente señaladas en las órdenes. Una vez allanadas las viviendas, los documentos encontrados en ellas estaban relacionados a los imputados, en el sentido de que fueron encontrados documentos de propiedades de estos no quedando la más mínima duda de la vinculación de los imputados con los hechos juzgados*.

3.4. En cuanto a los argumentos invocados, constata esta sede que, respecto a la imputación de violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, la alzada, en parte, realizó una motivación por remisión a lo señalado en la decisión de la jurisdicción de fondo, lo cual es válidamente aceptado, pues ha servido de fundamento para que este colegiado casacional verifique que en este caso el conjunto probatorio sometido al escrutinio del *a quo,* consistente en interceptaciones telefónicas, declaraciones de los agentes actuantes e informe pericial marcado con el número: 2021-10-2388, realizado por Carlos Alexander González Martínez, analista técnico forense digital-móviles, de la División de Informática Forense del Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, a los teléfonos celulares ocupados a los justiciables al momento de su arresto y a tres GPS; se determinó que el imputado Juan Carlos Dominici Beltré, pertenecía junto con su hermano, el también justiciable Jorge Luis Dominici Beltré, a una red organizada que se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dedicaba al tráfico de drogas o sustancias controladas, en embarcaciones pesqueras, tipo yolas, desde Colombia hasta la República Dominicana con entrada por las costas de la provincia de Barahona y Pedernales. Que dicha organización criminal era dirigida por el acusado Juan Carlos a quien, por las mencionadas interceptaciones telefónicas emitidas por orden judicial competente, les fue dado seguimiento por parte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en coordinación con la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales y la Dirección de Inteligencia Operativa (DIO) órgano adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes develaron que el día 10 de marzo de 2020, a las 18:54:04, el procesado Juan Carlos Dominici Beltré entró por las costas del país en una embarcación tipo yola, con un cargamento de drogas, que fueron trasladadas al Batey denominado Rabincurai, por los señores Francis Alberto Lafontaine, Randy Tavares García, Reyes Tavera Paulino y Osvaldo Onassis Melo Estopan (imputados ya juzgados); y que producto de la labor de inteligencia fueron apresados a las 20:30 del día 10 de marzo de 2020, en la comunidad de Los Blancos, del municipio de Enriquillo, en el vehículo en el que se transportaban, y desde allí guiaron el equipo de la Dirección Nacional de Control de Drogas hacia el lugar donde estaba la sustancia ilícita encontrada en el techo de un horno de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

carbón de tres paredes, que estaba al fondo de la propiedad, encima del techo cuatro (4) pacas en el interior de sacos de nylon, dos (2) conteniendo veintinueve (29) paquetes, una (1) de veinticinco (25) paquetes y la pequeña de seis (6) paquetes, para un total de ochenta y nueve (89) paquetes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y/heroína, envueltas en cinta adhesiva color roja, negra y varios con el logotipo de la bandera de Colombia. De igual forma, como tuvo a bien exponer la alzada, el día 14 de enero de 2021, a las 6:03 a. m., miembros del Ministerio Público en compañía de agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, luego de obtener las órdenes de arresto y allanamiento en contra de los imputados hoy recurrentes, procedieron a allanar sus viviendas. Que en una de ellas fueron requisados los acusados Juan Carlos Dominici Beltré y Nereyda González Beltré, ocupándosele a esta última varias cantidades de dinero distribuido en distintos lugares de la residencia, ascendiente a la suma de un millón ochocientos noventa y tres mil quinientos sesenta pesos (RD$1,893,560.00); además en los registros se ocuparon facturas, voucher de depósitos bancarios, recibos, constancias, matrículas de vehículos de motor, fotocopias de matrículas de vehículos, itinerarios de viajes desde Santo Domingo hasta Bogotá Colombia, reservas de hotel en Colombia, tarjeta de seguro, libretas de cuentas bancarias, tres GPS,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

celulares, un computador portátil y una cámara, además de cuatro vehículos, un motor fuera de borda y un remolque de botes.

3.5. En ese orden de razonamiento, se impone establecer que también fueron ponderados los elementos de pruebas documentales, consistentes en: comunicación marcada con el número 00015593 de fecha 4 de diciembre de 2020 contentiva de certificación marcada con el código CT-20-02085, emitida por la Dirección General de Migración de fecha 4 de diciembre de 2020, que establece que el encartado Juan Carlos Dominici Beltré salió en fecha 5 de noviembre de 2020, en el vuelo número 209 de la Aerolínea Avianca hacia Bogotá (Colombia) y no hay registro de su ingreso al país, es decir, migratoriamente hablando; concluyendo los jueces de la inmediación que él realizó varios viajes luego de lo descrito en la acusación, regresando al país con embarcaciones cargadas de cocaína. También se le otorgó valor probatorio a la comunicación marcada con el número 00015530 de fecha 4 de diciembre de 2020, contentiva de la certificación marcada con el código CT-20-02074, emitida por la Dirección General de Migración de fecha 3 de diciembre de 2020, que consigna que el acusado Jorge Luis Dominici Beltré salió en fecha 27 de julio de 2017, desde la República Dominicana hacia Bogotá, Colombia y se según consta en el mencionado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

documento no hay registro de su regreso al país por vía aérea, pues al igual que su hermano llegó a su patria por las aguas del mar Caribe.

3.6. Dentro de ese contexto y contrario a lo aludido por los recurrentes, el tribunal de marras ha dado respuesta a la queja propuesta en torno al ilícito de tráfico de sustancias narcóticas atribuido y probado al justiciable Juan Carlos Dominici Beltré, y la conexión con el indicado delito del encartado Jorge Luis Dominici Beltré, señalando de manera precisa y clara cuáles han sido los elementos de pruebas que, conforme al criterio de los juzgadores han servido para conectarlos con los hechos probados y retenidos, no siendo atribuible, en consecuencia el señalamiento de desnaturalización de los hechos.

3.7. Al hilo de lo anterior, sobre el alegato de que no se configuró el tipo penal de lavado de activos al no probarse que los bienes muebles e inmuebles ocupados fueron el fruto de la actividad ilícita. En torno a estas quejas el tribunal de primera instancia arguyó, en síntesis: *Los hechos descritos quedaron demostrados por las pruebas presentadas, en especial por las declaraciones de los testigos a cargo, aunado esto a las actas de allanamientos, de registro de personas, de registro de vehículos; certificaciones emitidas por la Dirección General de Aduana (DGDA), Dirección General de Migración (DGM), Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Tesorería*

de la Seguridad Social (TSS), Cámaras de Comercio y Producción, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Bancos, certificados de propiedad de vehículo de motor, recibos de pagos, facturas, constancias de entregas, constancias de depósitos de ahorros y de retiros, estados de cuentas, actos de ventas de vehículos de motor y de traspaso de ruta, informes periciales, teléfonos celulares, los vehículos de motor y el dinero ocupado en el allanamiento; pruebas que indican lo consignado en el apartado anterior. Hay que recalcar que las certificaciones, los comprobantes de depósitos y de retiros, los actos de ventas, los certificados de propiedad de vehículos de motor, los mismos vehículos y el dinero ocupado en el allanamiento, constituyen una prueba directa, que fueron capaz de ilustrar el enriquecimiento ilícito de los imputados.

3.8. Sobre las argumentaciones que acaban de ser transcritas, y que fueron refrendadas y confirmadas por el tribunal de marras, esta Corte de Casación nada tiene que censurar a lo allí resuelto, toda vez que dieron respuesta a la queja de los recurrentes con una motivación jurídicamente adecuada y razonable que permitió establecer irrefutablemente, a través de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a) Que los imputados Juan Carlos Dominici Beltré, Jorge Luis Dominici Beltré y Nereyda González Beltré no recibían ingresos por dedicarse a las actividades de importación o exportación de pescado, los dos primeros, y la última a la venta de almendras, por tanto, no pudieron demostrar el origen lícito de los bienes que poseían y el dinero en efectivo que les fue ocupado. Tampoco han cotizado en la seguridad social, es decir que no han laborado formalmente en el país, no figuran como socios, accionistas, propietarios, firmas autorizadas, comisarios de cuentas, miembros del consejo de administración y/u órgano de gestión de las entidades matriculadas en el registro mercantil.

b) Que, sobre los botes de pesca decomisados, a nombre de los imputados Juan Carlos Dominici Beltré y Nereyda González Beltré, no se aportaron documentos que demuestren el medio legal de pago para su adquisición.

c) Con relación a los vehículos confiscados a los justiciables, tampoco fueron depositados instrumentos que demuestren que fueron obtenidos de manera lícita o que fueron adquiridos en su condición de miembros de alguna entidad empresarial o comercial.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

d) Que respecto a la encartada Nereyda González Beltré, con la comunicación núm. 0894 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en fecha 21 de abril de 2019, se determinó que manejó diversos productos bancarios y que los altos montos de efectivo que manipuló y movilizó en los bancos comerciales del país, no coincidían con su perfil económico laboral y comercial; así como las altas sumas de dinero que depositaba. Además, de las certificaciones emitidas por la emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por la Dirección General de Aduanas y por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, evidenciaron la inexistencia de actividades de la razón social Almendras del Paraíso, en consecuencia, se descartó la teoría de que sus bienes y capitales provenían de la venta de almendras, y que estuviera registrada legal y comercialmente en algún lugar del país.

3.9. En adición, respecto a la justiciable Nereyda González Beltré se le juzgó y condenó por haberse comprobado a través del fardo probatorio, que sirvió como testaferro de sus hijos, los imputados Juan Carlos Dominici Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, en el entramado u organización que formaban en el tráfico de sustancias ilícitas desde Colombia hacia las zonas costeras de Barahona y Pedernales, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

embarcaciones pesqueras, atribuyéndosele según las pruebas aportadas por la acusación, la propiedad y detentación de bienes muebles e inmuebles adquiridos producto de operaciones fraudulentas en perjuicio del Estado dominicano.

3.10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, es importante destacar que la figura del testaferro, en el delito de lavado de activos en la República Dominicana, es clave para el funcionamiento de los esquemas de ocultación de bienes ilícitos. Un testaferro presta su nombre para disimular la verdadera propiedad de bienes adquiridos de manera ilícita, permitiendo así que los autores del delito se desvinculen formalmente de los activos que podrían delatar su origen ilegal. Según la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, los testaferros son considerados responsables del delito cuando actúan con conocimiento (dolo) de la procedencia ilícita de los bienes. La ley impone sanciones equivalentes a las de los autores principales, enfatizando que el testaferro es un actor indispensable en los esquemas de lavado, no un simple facilitador.[1]

3.11. Conectado a lo anterior, con relación a la invocación de que no

[1] Ver sentencia núm. SCJ-SS-24-1168. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 31 de octubre de 2024.

fueron valoradas las pruebas que acreditaban el origen lícito de los bienes y dinero incautados. En ese sentido, contrario a la argüido, constata esta Sala, luego de examinar la decisión emitida por el tribunal de juicio, que en torno a la prueba testimonial sometida al escrutinio del *a quo,* que no se les otorgó valor pues las declaraciones no fueron sustentadas, no establecían la participación o no de los encartados en los hechos y no desvirtuaban la acusación del Ministerio Público; sobre las pruebas documentales, no arrojaron luz para determinar si los bienes muebles e inmuebles tenían origen lícito y que a través de ellas se justificaran los patrimonios de los encausados y que el desenvolvimiento bancario de la imputada Nereyda González Beltré estuviera validado.

3.12. Respecto al punto rebatido, el valor de las pruebas no está fijado ni determinado y corresponde a la propia apreciación del juez evaluarlas y determinar el grado de convencimiento que puedan producir; que conforme a este sistema de valoración de la prueba, los jueces tienen plena libertad de acreditar determinados hechos mediante cualquier elemento probatorio, siempre y cuando este cumpla con los requisitos de legalidad pertinentes, teniendo como único límite para su validez las reglas de la sana crítica y el respeto al ordenamiento jurídico.

La credibilidad que le merezca al tribunal una determinada prueba es una decisión que compete únicamente a los jueces de juicio que, a través de los principios de oralidad, inmediatez y publicidad que caracterizan la etapa del debate, encontrándose estos facultados para elegir dentro del acervo probatorio en general, aquellos elementos que le permitan fundamentar de manera razonada la decisión judicial que consideren pertinente para cada caso concreto.

3.13. De lo establecido en línea anterior, se destila que los procesados no demostraron el origen de los bienes que manejaban; las pruebas ofertadas a modo de contradicción para descartar el cuadro fáctico imputador que, evidenciaran que los negocios y bienes que detentaban fueron obtenidos y construidos con fondos alcanzados de forma lícita; motivo por el cual, tal como lo indicaron los tribunales que nos antecedieron, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que las actividades a las que decían dedicarse era para simular la legalidad de los bienes provenientes de diligencias ilícitas, accionar antijuridico realizado con conocimiento pleno de su irregularidad. Que, al colegirse la carencia de pertinencia y fundamento de los puntos examinados, procede su desestimación.

3.14. En otros términos, se impone destacar que el lavado de activos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.[2]

3.15. En adición a esto, respecto al delito precedente generador del lavado de activos, de las consideraciones transcritas en el cuerpo de esta decisión, ha quedado establecido que la jurisdicción de juicio pudo prever razonablemente que los bienes muebles e inmuebles confiscados, eran procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado, a saber, el tráfico ilícito de drogas, determinando el grado de certeza de la procedencia ilícita y las acciones efectuadas para ocultar su verdadero origen y hacerlos valer como lícitos.

3.16. En respuesta al último extremo de los dos medios que se

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, de fecha 31 de agosto de 2023.

examinan, los recurrentes aluden que interceptaciones de llamadas son violatorias al artículo 166 del Código Procesal Penal, pues debían ser renovadas periódicamente, al ser concedidas por un tiempo determinado y que las mismas no estaban actualizadas a la fecha en que fueron realizadas. Y que, su contenido el acusador público hizo alusión a que se hablaba en claves, lo cual evidentemente le hace caer en especulación por presunción y no demuestra que estén ligados a los delitos atribuidos, todo ello en violación al artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.17. En esa tesitura, esta Segunda Sala puntualiza que, para la validez de las interceptaciones telefónicas la legislación nacional no prevé que sean sometidas a ningún examen, sino que lo exigible es que cumplan con los requerimientos que exige la norma, como sucedió en este caso que las intervenciones telefónicas cuestionadas fueron debidamente autorizadas a través de órdenes judiciales emanadas de jueces competentes, cumpliendo con las obligaciones requeridas por el artículo 192 del Código Procesal Penal, además de cumplir con los requisitos señalados por el Tribunal Constitucional para que las mismas se encuentren dotadas de legitimidad, a saber: 1) La existencia de una ley que establezca los procedimientos de intervención, la cual debe

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apegarse a las limitaciones contenidas en la Carta Fundamental; 2) La intervención debe ser dispuesta por una ordenanza emitida por un juez competente; 3) La ordenanza del juez debe estar debidamente motivada, por involucrar dicha intervención, en principio, una transgresión al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones; 4) La orden judicial que disponga la medida debe observar los principios de especialidad y proporcionalidad, entendiéndose, en ese sentido, como especialidad, el hecho de que la medida que contiene la ordenanza debe estar fundamentada en una ley, que consagre la facultad de disponer la intervención al derecho del secreto y privacidad de las comunicaciones, que tenga como fundamento el elemento de gravedad del delito que permita determinar la justificación de la adopción de la medida; y que la misma sea adoptada durante un tiempo determinado. La proporcionalidad, en este ámbito, viene dada por la relación que debe darse entre la intervención al derecho del secreto y privacidad de la comunicación, y la necesidad o trascendencia social que justifique la restricción de la aplicabilidad de ese derecho; y 5) El juez que ordena la intervención debe dar seguimiento a la implementación de la medida y disponer, en el contexto de su ordenanza, las instrucciones precisas para que en el transcurso de su ejecución el agente que la practique no malogre con su conducta a la o las personas afectadas por la

investigación.[3]

3.18. En la especie, se actuó en el marco de una investigación criminal por el delito de tráfico ilícito de drogas que tuvo su inicio en el año 2020, resultando adecuadas las intervenciones telefónicas acordadas con relación a las personas, en ese momento presuntamente implicadas, donde se aportaron fuertes presunciones de operaciones ilícitas por las que estaban siendo inquiridos los recurrentes y los demás coimputados, aportando el órgano persecutor en la audiencia en la que se conoció el juicio de fondo, datos objetivos que evidenciaban la relación y las conversaciones entre estos, producto de investigaciones y seguimientos. Que, contrario a lo propugnado no existió violación al párrafo II del artículo 192 de la norma procesal penal citada, en relación a que debían renovarse cada sesenta días, esto así porque las órdenes y los allanamientos efectuados a los imputados se suscitaron luego de que el órgano acusador tomara conocimiento, a través de labores de inteligencia, del paradero de los encartados.

3.19. Así las cosas, la aludida violación al artículo 25 del Código

[3] TC/0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional, cita de Carbone, Carlos Alberto. Requisitos Constitucionales de las Intervenciones Telefónicas. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p. 26

Procesal Penal, no se configura, ya que no se ha desconocido el sentido de favorabilidad que la norma entraña y dispone, pues en el caso de la especie, la decisión condenatoria y todas las actuaciones que rodearon el proceso descansaron en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, y en cumplimiento de las exigencias que la ley dispone para el adecuado cumplimiento de las diligencias que han de practicarse, en debido respeto del principio de legalidad; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.20. Con base en las comprobaciones realizadas, se hace necesario acotar que respecto a la valoración probatoria es criterio reiterado de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y así lo ha indicado en varias decisiones,[4] que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; sustentada en la explicación de las razones por las que le fue otorgado el determinado

[4] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia sentencias núm. 108 del 11 de marzo de 2009; núm. 822 del 1 de agosto de 2016; núm. 635 del 11 de junio de 2018;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valor positivo o negativo, para así comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, como ha ocurrido en el caso que nos apodera.

3.21. Prosiguiendo con el estudio del recurso, en sustento del tercer medio de casación la parte recurrente arguye violación al debido proceso de ley, contenido en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución y al derecho de defensa, pues la imputada Nereyda González Beltré no fue sometida a la justicia bajo mandato de ninguna denuncia formal, ni le fue conocida medida de coerción como a los demás imputados, sino que en la etapa preliminar del proceso fue incluida en la acusación presentada por el Ministerio Público y enviada a juicio de fondo y posteriormente condenada.

3.22. Respecto a lo esgrimido, es oportuno destacar que en este caso en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció una autorización de allanamiento en la provincia Barahona, a efectuarse, el primero en la calle Libertad, en las coordenadas geográficas 17.994921, 71.66298 en una vivienda de dos niveles pintada de color mamey, blanco y amarillo, con verjas negras; y el segundo, en la calle Enriquillo, justamente en las coordenadas geográficas 17.5930.5, 71.09534, en la vivienda de dos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

niveles, de color mamey con blanco, verjas rojas y blanco y el segundo nivel con verjas negras. Que, una de las residencias en el primer nivel vivía la imputada Nereyda González Beltré, lugar donde se encontró dinero en efectivo, ocultado en diferentes espacios de la casa. Que las órdenes de allanamiento efectuadas cumplían con lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal; siendo pertinente puntualizar, que es de principio que el allanamiento se efectúa en contra de quien se halle o se encuentre en el lugar autorizado judicialmente para efectuarlo.

3.23. En ese contexto, tal y como instituyó la Corte *a qua,* la identificación de la encartada Nereyda González Beltré quedó establecida desde la presentación del escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio, al cumplir este documento con los requisitos del artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se estableció la individualización de los justiciables, señalando sus nombres y apellidos, la fundamentación, la calificación jurídica, los elementos probatorios, lo que se pretendía probar y la formulación precisa de cargos; no avistándose vulneración al debido proceso de ley y al derecho de defensa, ya que, se tuvo la certeza desde el inicio del proceso cuál fue la relación precisa y las circunstancias de los hechos que se le atribuían y cuál fue su participación; además, ejerció el derecho que le faculta la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

norma, con la oportunidad de presentar escrito de defensa y pruebas a esos fines. En ese sentido, al no encontrarse presentes transgresiones de índole constitucional, jurisprudencial y a los tratados y convenios internacionales, se desestima el vicio argüido por infundado.

3.24. Siguiendo el examen del recurso, en el cuarto medio aluden los impugnantes que existió inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas al momento de imponer la sanción penal, ya que, el tribunal colegiado contra quienes les fue ocupada sustancia controlada, los ciudadanos Reyes Taveras Paulino, Randy Taveras Paulino, Francis Alberto Lafontaine y Osvaldo Onassis Estepan Melo, les impuso penas de 9 y 5 años de reclusión, incluso penas suspensivas, mientras que a los hoy recurrentes, que nada les fue ocupado, más que dinero producto de sus actividades comerciales y productivas agrícolas y de pesca, les fueron aplicadas condenas privativas de libertad, muy por encima que las ya citadas.

3.25. En relación al descontento expuesto, es oportuno enfatizar que el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[5]

3.26. Continuando con esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades,[6] ha juzgado que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que se expongan los motivos de aplicación de la misma.

3.27. Sobre el punto argüido, del análisis de la sentencia de primer grado se advierte que la pena está sustentaba en contundentes

[5] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 25 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.
[6] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razonamientos, quedando evidenciado que las condenas son condignas y proporcionales y se amparan en los principios de razonabilidad y justicia ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el efecto futuro de la condena en relación a los encartados y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de las penas y la gravedad del daño causado a la sociedad en general; ya que, esta le permitirá en lo adelante a los justiciables reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; por consiguiente, se desestima el planteamiento argüido por improcedente.

3.28. En conclusión, al no evidenciarse los vicios señalados por los recurrentes procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Dominici Beltré, Nereyda González

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Beltré y Jorge Luis Dominici Beltré, imputados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HUIO-PSC7-VS3U-JWKK

Exp. 0294-2023-EPEN-00577
Rcs. Yeury Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0315

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeury Antonio Ramírez Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2153587-1, domiciliado y residente en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calle Mella, núm. 13, sector El Brisal, kilómetro 20, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 223, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación de Seguros Pepín, S.A., Yeury Antonio Ramírez Santos, contra la sentencia penal núm. 093-2022-SSEN-00022 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de Pueblo Viejo, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión, en consecuencia, se modifica en parte la misma, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida modifica el ordinal quinto de la misma, en cuanto al monto indemnizatorio; disponiendo en lo adelante: Quinto: En cuanto al fondo de la actoría*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *civil, acoge de forma parcial y en consecuencia condena al imputado Yeury Antonio Ramírez Santos, al pago de una indemnización a favor de la víctima Gregory Hernández Matos Féliz, por el valor de quinientos mil (RD$500,000.00) pesos dominicanos; como justa reparación por los daños y perjuicios morales a consecuencia del accidente en cuestión.* ***TERCERO:*** *Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Se exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, al haber prosperado en parte su recurso.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Pueblo Viejo, provincia Azua, mediante sentencia núm. 093-2022-SSEN-00022, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al ciudadano Yeury Antonio Ramírez Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303-3 de la Ley 63-17, condenándolo a tres (3) meses de prisión suspendidos de manera total y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00321 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yeury Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín, S. A., y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; y una vez reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Lissette Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Yeury Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín, S. A.: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Corte Penal de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales, con distracción de esta en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por el señor Yuri Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín, en contra de la sentencia número 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de septiembre de 2023, en virtud de que la Corte ha hecho una correcta motivación en hechos y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.*

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Augusto López Portes y Carlos Julio Ciprián Brito, en representación de Gregory

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Hernández Matos Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de enero de 2024.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Yeury Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín S. A. proponen contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único motivo:*** *Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el único medio de impugnación a cuyo análisis nos avocamos, los recurrentes señalan que la sentencia impugnada está afectada del vicio de ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación, no obstante, la corte hacer una reducción del monto indemnizatorio, no realizó una valoración armónica de las pruebas, ya que no consignó cómo determinaron la participación o no del imputado en el siniestro, no ponderaron de manera correcta la conducta del agraviado, de cuyas declaraciones se extrajo que fruto de un rebase que hizo se estrelló contra el vehículo del encartado, que se encontraba estacionado correctamente en la vía, a la derecha; no aplicando, en consecuencia, el criterio de falta exclusiva de la víctima, instituyendo la premisa de manejo temerario del justiciable, transgrediendo así el derecho de defensa y el debido proceso y obviando que el poder soberano del juez debe ser prudente, ante la ausencia de pruebas que señalen al procesado como responsable del hecho.

3.2. En ese contexto y para decidir respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* razonó, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *Que al analizar el segundo medio en el sentido dispuesto por los apelantes, podemos señalar, que luego de analizar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el daño físico recibido por la víctima directa del hecho, por medio del certificado médico legal definitivo, el cual refiere que este recibió heridas, las cuales luego de varias cirugías y tratamientos médicos han tenido un tiempo de curación, es decir, al no existir un daño permanente, somos de opinión, que efectivamente el monto fallado a favor del querellante resulta ser un tanto exagerado al daño recibido. Que respecto a que dicha decisión no dispone los motivos de hechos y de derecho, para distinguir quien ha sido el responsable del accidente de que se trata, procede señalar que tal aseveración no se corresponde con la verdad procesal señalada en la sentencia, ya que en ella, quedó claramente establecida la causa generadora y eficiente del accidente, la cual recae exclusivamente en el manejo imprudente del procesado, conforme el resultado de la práctica de la prueba, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alegan los recurrentes; Desestimando en consecuencia esta parte del segundo medio recursivo; dejando para la parte final de esta decisión lo concerniente al aspecto civil. Que al observar las conclusiones de los defensores del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del procesado recurrente, más al haber analizado la manera de ocurrencia del accidente, y las condiciones en que la víctima andaba en la motocicleta, (sin la debida protección), lo que ayudó en el resultado del accidente, estimamos pertinente acoger en parte el recurso del imputado y la compañía aseguradora, solo en el aspecto civil y a fines de reconsiderar el monto indemnizatorio fallado en su contra. Que, para los fines de demostrar el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *daño sufrido, este depositó el certificado médico legal a su nombre, unas imágenes de las heridas recibidas y unas indicaciones médicas de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos a realizarse, no así facturas que indicaran las cuantías en que incurrieron para su tratamiento médico, por lo cual, solo corresponde disponer indemnización por los daños morales.*

3.3. De las argumentaciones que anteceden, esta sede casacional advierte, que la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes para dar respuesta a los vicios invocados por los recurrentes, no advirtiéndose violación a los derechos y principios inherentes al imputado; observando la alzada que el tribunal de primer grado, dentro de sus facultades, realizó una valoración de las pruebas sobre la base de una interpretación conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia; y que ponderó de manera justa y en respeto de las garantías procesales la conducta de las partes envueltas en el accidente de tránsito.

3.4. En esas atenciones, conviene establecer que en el proceso de apreciación de las pruebas la jurisdicción de primer grado valoró el testimonio de la víctima, quien, de manera enfática, narró que: *[…]El día del accidente yo vengo del puente de la Auyama y recuerdo ir a los parceleros y espero que el camión pase, voy normal en mi pasillo y el camión dio un giro y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

me cayó encima que me rompió la pierna izquierda, no me impactó del lado derecho y vengo al paso y sé que voy a trabajar al otro día […]. Declaraciones que fueron refrendadas con el relato circunstanciado del hecho que hizo el testigo a cargo, Juan Bautista Ferrera Matos, que expresó entre cosas lo siguiente: *[…]cuando pasando la curva, que pasamos el puente, el camión venía atrás de nosotros, cuando vamos un poco hacia "alante" nos rebasó el camión frente a una escuela, retrocede y busca el paseo de los motores. Vengo a 30 metros detrás los motores y la víctima, el camión se tira y se tragó al muchacho, que quedó desbaratado, cuando frenamos nos deslizamos y el camión siguió. Eran como a las 8:40 p.m. de la noche, del jueves, del mes de junio del 2019 […]*. Demostraciones, que encontraron soporte en los demás elementos probatorios documentales y periciales que la jurisdicción de juicio examinó y les otorgó valor probatorio, pues a través de estos se confirmó la ocurrencia del hecho y las consecuencias que produjo.

3.5. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, los testimonios valorados como positivos permitieron constatar que la causa generadora del accidente fue la forma en que conducía el imputado al momento de retroceder y buscar el paseo de los motores para volver hacia la entrada que conducía a su destino, pues se había pasado, sin tomar las medidas precautorias en una vía principal concurrida y en

horas de la noche, donde debía ser más cauteloso, de lo cual se infiere que la falta de prevención, torpeza, negligencia e imprudencia del señor Yeury Antonio Ramírez Santos produjo el siniestro.

3.6. En función de lo anterior, resulta evidente que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, sí se evaluó la conducta de la víctima, pues quedó establecido que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el justiciable hubiese actuado en apego a las leyes de tránsito incuestionablemente el accidente no se produce. Quedando desprovista de credibilidad la afirmación de los impugnantes de que la furgoneta que conducía el procesado estaba estacionada correctamente en la avenida y que fue el agraviado quien la colisionó, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada.

3.7. En tanto, en lo que respecta a la valoración de la prueba testimonial, se hace prudente reiterar el criterio fijado por esta Segunda Sala[1], asumido en esta ocasión, de que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 314, de fecha 30 de abril de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, circunstancia que no ocurrió en el caso en cuestión, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

3.8. Por otro lado, respecto a la cuantía fijada como indemnización, es de lugar destacar que ha sido constantemente juzgado por esta Segunda Sala en profusas decisiones, sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre con la condición de que no se fijen sumas injustas y desproporcionales.

3.9. En efecto, del análisis de la sentencia recurrida se observa que, el monto indemnizatorio que fue modificado y reducido por la Corte *a qua*, de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), resulta justo, razonable, proporcional y acorde al perjuicio percibido, según se avala en el certificado médico de fecha 18 del mes de marzo del año 2021, que estableció que el señor Gregory Hernández Matos Féliz presentó: *Herida abierta en pierna y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

muslo derecho, hematoma en brazo derecho, con laceraciones en brazo y antebrazo derecho herida curó en periodo de 15 días. Lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada en el caso a su favor se ajusta a la dimensión y tiempo de curación de lesiones sufridas producto del accidente de tránsito.

3.10. Así las cosas, ha quedado evidenciado que los recurrentes no llevan razón en sus discrepancias con el fallo impugnado, ya que la Corte *a qua* dictó una decisión con suficiencia motivacional que satisface la exigencia de la tutela judicial efectiva, al dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, detallando razonadamente por qué las consideraciones de primer grado resultaron de lugar ante la correcta valoración del acervo probatorio; por consiguiente, procede rechazar el recurso analizado por no existir los vicios denunciados, en consecuencia, la sentencia atacada queda confirmada al tenor de las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Yeury Antonio Ramírez Santos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeury Antonio Ramírez Santos y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SRES-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Yeury Antonio Ramírez Santos al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PWYB-2MYH-DWEN-AJCE

Exp. 192-2019-EPEN-00030
Rc. Yselso Vázquez Ramírez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0316

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yselso Vázquez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057331-9, con domicilio en la calle Juan Antonio Alix, casa núm. 02, sector El Obispado, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

marzo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a Ramón Emilio Medina Moreta, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0246441-9, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 11, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Oído a al Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Víctor Daniel Morales Martínez, defensores públicos, actuando en representación de Iselso Vázquez Ramírez, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Juana Castillo, juntamente con la Lcda. Juana Santana de Corporán, actuando en representación de Ramón Emilio Medina Moreta, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Daniel Morales Martínez, defensor público, en representación de Iselso Vázquez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00274, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Iselso Vázquez Ramírez y se fijó audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y María Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de octubre 2015, la Lcda. Yudelka Yesenia Acosta Ramos, Fiscalizadora de Tránsito, Sala 2, Distrito Judicial de la Altagracia, presentó formal acusación en contra del señor Iselso Vázquez Ramírez, acusado de violar los artículos 49- C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón Emilio Medina Moreta.

b) En fecha 20 de agosto del año 2015, el señor Ramón Emilio Medina Moreta, a través de sus abogados Lcdos. Víctor V. Pérez Cuevas e Iván Castillo Silfa, presentó por ante el Ministerio Público, formal querella con constitución en actor civil, en contra del imputado señor Iselso Vázquez Ramírez y la compañía aseguradora Seguros Pepín.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

S.A., por presunta violación a los artículos 49, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, artículos 50, 118, 121, 122 y 296 del Código Procesal Penal; y 1382 y 1383 del Código Civil.

c) En fecha 20 del mes de agosto de 2019, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, Sala II, mediante resolución penal núm. 193-2019-SRES-00015, admitió la acusación del Ministerio Público y la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la señora Rosaura Cordero Pérez y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Iselso Vázquez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49- C, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Ramón Emilio Medina Moreta.

d) Que apoderado el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey dictó la sentencia núm. 192-2022-SSEN-00021, de fecha 30 de noviembre del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***A) Aspecto Penal: PRIMERO:*** *El tribunal retiene la falta al Imputado señor Iselso Vázquez Ramírez, por haber violado los artículos 49-C,61-A y 65 de la Ley No. 241 modificada por la Ley 114-99, sobre tránsito de vehículo de motor en perjuicio del señor Ramón Emilio Medina Moreta y el Estado Dominicano y lo condena a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una pena de un año de prisión correccional a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya de esta ciudad de La Altagracia. ***SEGUNDO:*** *Suspende condicionalmente la pena impuesta al imputado y deja al imputado, sujeto a las siguientes reglas por un período de un año: 1: Residir en el lugar de su residencia o el que tenga a bien fijar el juez de la ejecución de la pena; 2. No ingerir en exceso bebidas alcohólicas y; 3. Impedimento de salida del país sin orden judicial, todo durante el periodo de suspensión.* ***B) En cuanto al aspecto civil: Cuarto****: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querella y constitución en actor civil, hecha por el señor Ramon Emilio Medina Moreta, por haber sido hecha conforme al derecho y descansar en base legal.* ***QUINTO****: En el fondo condena al imputado Iselso Vásquez Ramírez, conjuntamente con la tercera civilmente demandada Jenny Altagracia Tejeda Susaña, al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), en favor del señor Ramon Emilio Medina Moreta, como justa reparación de los daños morales sufridos por este, como consecuencia del accidente provocado por el imputado.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado señor Iselso Vázquez Ramírez y a la tercer civil mente demandada señora Jenny Altagracia Tejeda Susaña, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los letrados Licdos. Juana Santana y Pascual Pastor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: Se ordena a la secretaria enviar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente.* ***NOVENO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de 20 días, según los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO:*** *Se hace constar que la lectura de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presente sentencia estaba pautada para el día 21/12/2022, y por razones atendibles fue leída el 12/01/2023, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando las partes convocadas. [sic].*

e) Que no conforme con la referida sentencia, el imputado Iselso Vázquez Ramírez, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 15 de marzo de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00153, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha, treinta y uno (31) el mes de enero del año 2023, por el Lcdo. Víctor Daniel Morales, defensor público, actuando en nombre del imputado Iselso Vázquez Ramírez, en contra de la sentencia penal núm 192-2022-SSEN-00021, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública. [sic].*

2. El recurrente Iselso Vázquez Ramírez propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de las disposiciones constitucionales sobre los artículos 68 y 69, de la Constitución, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, al no estatuir en relación a los medios propuestos (Artículo 426.3. CPP). Violación a la ley por inobservancia de la norma. Por haber violentado el artículo 148 del Código Procesal Penal sobre el plazo máximo del proceso y el plazo razonable. Artículo 417.4 CPP.*

3. En el único medio de su escrito casación el recurrente arguye como primera critica al acto impugnado que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69, de la Constitución, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que realizó una motivación vaga, sustentada en enunciaciones jurisprudenciales y doctrinales para referirse al aspecto planteado de errónea valoración de la prueba testimonial, a saber el testimonio de la víctima y la prueba documental, consistente en el acta policial; sin indicar cuales aspectos observó para afirmar que el *a quo* efectuó una adecuada ponderación de los elementos probatorios cuestionados. Alude, además, ausencia de respuesta en torno al alegato de violación al principio de inmediación, toda vez que el 30 de noviembre del 2022, se abrió y conoció el juicio de fondo, lacerándose la inmediatez al reservarse el fallo para el día 21 de diciembre del 2023, aplazándose nueva vez para el día 12 de enero del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2023 sin motivo legal o judicial que sirviera como sustento. Que así, las cosas se transgredió el derecho a recurrir y el derecho de defensa, al encontrarse la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente.

4. Respecto a la queja planteada la corte de apelación tuvo a bien estatuir, en síntesis, en el tenor siguiente:

> *Que esta alzada ha hecho una lectura y análisis minucioso de la sentencia recurrida y encuentra que el hecho de que el tribunal a quo, no recogiera in extenso todas las preguntas y respuestas formuladas por la defensa técnica del encartado -ahora recurrente-, en el juicio de fondo, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del juicio de fondo procedió conforme él entendió y de manera motivada ejerció la facultad que le acuerda le ley de apreciar las pruebas, entre ellas la prueba testimonial y deducir de ellas las circunstancias que rodearon los hechos que éste estableció como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedió a evaluar si la acusación había sido probada y con ello, quedaba rota la presunción de inocencia que revestía al encartado hasta ese momento del juicio, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Esta alzada establece que el quejoso no expone de manera concreta que parte de las respuestas ofrecidas por la víctima testigo, afectó de incredibilidad el referido testimonio, o cuales preguntas y respuestas de manera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puntual, de las vertidas por el declarante, hubieran dado al traste con una valoración diferente de la realizada por el juzgador; que la falta de esta transcripción de las respuestas del testigo, no acarrea nulidad alguna de dicha decisión pues el juzgador se limitó a tomar del interrogatorio practicado en la sede de juicio, los elementos que a su mejor entender justificaban la decisión que finalmente tomó; que esta Corte aprecia que el juzgador al valorar la prueba testimonial obró conforme al artículo 172 del Código Procesal Pena. Que esta Corte observa que el juzgador de primer grado consigna en la sentencia recurrida, en su página número 8.11, A y B, respecto al acta policial, misma que critica el recurrente lo siguiente: "A.- Acta policial No. 314-15 de fecha 27/04/2015, debidamente levantada y llenada por el 1 Primer teniente Héctor E, Adames García P.N.- Con el que se probó la hora el día y el lugar del accidente de tránsito. Elemento con el que se da la noticia del accidente a las autoridades correspondientes, iniciando la acción penal en contra del hoy imputado. Sobre el particular entiende el tribunal que fue recogida en cumplimiento con la normativa procesal penal vigente, a saber, artículo 139 del CPP, que establecen las reglas particulares de dicho medio de prueba, en tanto fue redactada por una autoridad competente e incorporada al juicio por su lectura al tenor del contenido del art. 312 del CPP. B. Con el referido documento se pueden certificar hechos no controvertidos como los datos para identificar los vehículos, sus conductores y propietarios, el nombrado Iselso Vázquez Ramírez, transitaba en esta jurisdicción, conduciendo el tipo Jeep, año 1997, color Gris, placa No. G058981, chasis No. JT3HP10V6V7041249, propiedad Jenny Altagracia Susaña, por este conducir de manera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

temeraria, atolondrada y descuidada, a en una zona rural, sin precaución y sin tomar en consideración las normas elementales de un buen manejo de vehículo de motor, ni el cumplimiento de las leyes de tránsito, en el cual, choca con la motocicleta realizó marca Suzuki100 color negro, la cual era conducida por el señor Ramón Emilio Medina Moreta, quien transitaba en sus carril correspondiente supera-indicado vehículo, el cual resultó con herida múltiples,. En ese sentido, es importante aclarar que si bien las actas analizada contiene declaraciones que no pueden ser tomadas en cuenta al haber sido rendidas de forma ilegal o en forma legal, se trata de un documento que prueba otro aspecto de la acusación, esto es, la fecha en la que ocurrió el accidente, las personas envueltas en el mismo, y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes, momento del arresto conforme al criterio jurisprudencia constante compartido por este tribunal (SCJ, Sentencia No. 66, Seg., de fecha 25 de Julio de 2012, B.J.1220,); por ello el tribunal le presta valor probatorio para acreditar las referidas circunstancias". (Sic). Que como puede claramente apreciarse, el Tribunal A quo, es cónsona con la parte recurrente, en el sentido de que las declaraciones de una persona que resulte imputada, a propósito de un accidente de tránsito, que consten en las actas policiales, no pueden ser tenidas en cuenta, para fundamentar una sentencia, pero no menos cierto es, que tal y como lo pareció el juzgador, sí se pueden tomar en consideración otros datos que resulten de la comprobaciones personales de los agentes que levanten dichas actas, tal es el caso de la fecha, hora, lugar, referencia de los vehículos accidentados, los daños que se puedan apreciar en éstos, en fin, cualquier dato que éstos de manera personal y directa hagan asentar en las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *referidas actas, así las cosas y siendo que la sentencia condenatoria en contra del encartado recurrente, no se fundamentó únicamente en el acta que critica el recurrente, esta Alzada rechaza el argumento expuesto por éste por falta de fundamento. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia del encartado recurrente, observando además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que la Alzada rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a la jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los medios planteados en el escrito recursivo por falta de fundamentos. [sic].*

5. Contrario a lo que sostiene el recurrente, la corte de apelación, ofreció respuesta motivada en torno a los aspectos relativos a la valoración probatoria y determinación de los hechos, dejando por establecido que el tribunal de juicio al valorar el testimonio del señor Ramón Emiliano Moreta Medina, conforme lo faculta la ley, de los aspectos narrados por el testigo, dedujo que las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito fueron ocasionadas y demostradas a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cargo del imputado, determinando que la acusación había sido probada y con ello destruida la presunción de inocencia que revestía al encartado; circunstancia que no entraña ninguna violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; máxime cuando la defensa del recurrente no expuso de forma concreta que parte las respuestas ofrecidas por la víctima testigo afectó de credibilidad el referido testimonio o cuáles preguntas y respuestas de manera puntual, de las vertidas hubiesen dado al traste con una valoración diferente a la realizada por el juzgador.

6. En esa línea de pensamiento, y contrario a lo aludido por el recurrente, se verifica que el tribunal de apelación para establecer que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba, además de los antes analizados, estableció que el juez de juicio valoró el acta policial, con la cual se probó la hora, el día y el lugar del accidente, elementos con el que se inicia la acción penal en contra del imputado, acta que fue recogida en apego a lo que dispone la norma procesal en su artículo 139, al ser redactada por una autoridad competente en incorporada al juicio oral, público y contradictorio, por lectura; por ser de los elementos que estipula el artículo 312 del Código Procesal Penal, que pueden ser incorporados al juicio por esta vía; además de que dicha prueba certifica hechos no controvertidos como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los vehículos envueltos en el accidente, sus conductores y propietarios.

7. En adición, de las pruebas aportadas se verifica que el encartado Iselso Vázquez Ramírez conducía un vehículo tipo jeep, propiedad de Jenny Altagracia Susaña, el cual manejaba de manera temeraria, atolondrada y descuidada, en una zona rural, sin precaución en violación a la ley de tránsito y chochó con la motocicleta marca Suzuki conducida por el señor Ramón Emilio Medina Moreta, quien resultó con heridas múltiples; descartando las declaraciones expuestas por motivos de legalidad, sin embargo, valoró parcialmente dicha prueba documental, ya que, la misma demuestra otro aspecto de la acusación como, la fecha en la que ocurrió el accidente, las personas envueltas en el mismo, y las comprobaciones propias realizadas por los oficiales actuantes, momento del arresto; que ante los motivos expuestos, no se verifica la falta de estatuir sobre la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas planteadas por el recurrente, quedando demostrado que el accidente objeto de la presente litis fue provocado por la falta exclusiva del imputado, quien al conducir su vehículo de manera temeraria, atolondrada, descuidada, y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la ley tránsito, dejó como consecuencia que la víctima Ramón Emilio Medina Moreta, quien transitaba en su carril correspondiente, resultara con heridas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

múltiples; por lo que, se verifica que dicha alzada expuso motivos claros y precisos por los cuales rechazó el recurso interpuesto por el recurrente y estatuyó de forma razonada y suficiente sobre los motivos de apelación en la medida y alcance en que fueron planteados, sin que se apreciara ninguna violación de índole procesal ni constitucional, en ese tenor se desestiman los vicios invocados en el medio propuesto.

8. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar este primer aspecto del medio propuesto.

9. Como segunda crítica al acto impugnado, el recurrente arguye que, la respuesta dada por la Corte *a qua* respecto a las denuncias promovidas sobre el artículo 148 del Código Procesal Penal, sobre el plazo máximo de duración del proceso, y el plazo razonable, es totalmente vaga al momento de justificar su motivación para rechazar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dicho medio de impugnación.

10. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua* para desestimar el medio propuesto expuso, entre otros motivos, lo siguiente:

> *Que esta alzada aprecia que los extensos argumentos que expone el recurrente en el primer medio de su escrito recursivo, todos giran en torno a la fundamentación de que el tribunal a quo, violentó derechos y garantías constitucionales del recurrente al rechazar una solicitud de extinción de la acción penal, que le fuera realizada en el conocimiento del juicio de fondo, en el cual resultó condenado el encartado recurrente y para fundamentar su queja, ha establecido en el referido escrito varias cuestiones, a saber: a) que el proceso a cargo del recurrente inicia con la imposición de medida de coerción, que lo fue en fecha 21 de mayo del 2015, como consta en la página 2 del auto de apertura a juicio No. 193-2019-SRES-0001; b) que para el conocimiento del juicio de fondo en fecha 30 de noviembre del 2022, ya el proceso tenía 7 años y 6 meses de haber superado el plazo de duración máxima de manera grosera; c) que el proceso comenzó en el 2015, y que, por lo tanto, para la determinación del plazo de la extinción de la acción penal, rige la norma procesal penal, vigente para la fecha en que se dio inicio a la investigación, por lo tanto, no aplica la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, en consecuencia, solo debe contarse tres (3) años a partir, del inicio del proceso; d) que en esta virtud el proceso seguido en contra del señor Iselso Vázquez cumplió 7 años, 7 meses y contando años desde el día 25 de abril del 2015*

que inició el proceso; e) que se ha violentado las disposiciones del artículo 68 de la Constitución Dominicana, donde se garantiza "la efectividad de los derechos fundamentales"; f) que se ha violentado el art.148 del Código Procesal Penal, modificado por el art. 42 de la ley 10-15, sobre el plazo máximo del proceso y el plazo razonable, el dispone que: "Art. 148. Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de 4 años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía de la imputada interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal; cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo"; g) que, en síntesis, se ha violentado el plazo razonable que se estipula en la Constitución dominicana, los Tratados Internacionales, y la norma procesal penal dominicana que así lo contemplan. Que esta Corte, a la vista de las conclusiones consignadas en el primer motivo del recurso que ocupa nuestra atención, debe dar respuesta en primer orden, a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por la parte recurrente, ya que ésta constituye una cuestión previa al fondo y de acuerdo con su resultado, puede poner o no fin al proceso penal del que nos encontramos apoderados. Que esta alzada ha examinado la sentencia recurrida y en efecto en ella consta la solicitud de extinción de la acción penal que realizara el recurrente, al juzgador del Tribunal A quo, quien para rechazar esta solicitud expuso en el apartado motivacional de la misma, en el numeral 24 lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

"Que la parte imputada, en sus argumentaciones y conclusiones, solicitó que se declare la extinción de la acción penal por prescripción ya que el proceso es del 2005 y en caso contrario que se rechace la acusación Ministerio Público, porque el imputado no cometió ninguna falta que le atribuya responsabilidad penal, solicitando sentencia absolutoria en su favor, conforme establece el artículo 337 numerales 2 y 4 del Código Procesal Penal. Este tribunal mediante sentencia incidental de fecha 02/11/2022, rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción por el hecho de que los aplazamientos que se produjeron en su mayoría fueron por causas del imputado y además, nuestro país recesó los plazos jurídicos en el año 2020, por varios meses los cuales no pueden contarse a favor del imputado, por lo que rechazamos este y demás pedimentos presentados por el imputado sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta decisión". (Sic). Que esta Sede de Apelación ha examinado el legajo del proceso y ha podido constatar que ciertamente tal y como lo expone el recurrente, existe una Resolución de imposición de medida de coerción dispuesta en contra del imputado recurrente, de fecha 21 de mayo del año 2015; por lo que hay que concluir que no lleva razón el quejoso respecto al inicio de la investigación y el plazo máximo de duración del presente proceso, que para este caso concreto, lo es de cuatro (04) años, por haber iniciado después de la entrada en vigencia de la Ley No. 10-15 (10 de febrero del año 2015); que es cierto, tal y como lo expone el recurrente en su escrito, que al juzgador del juicio de fondo, en fecha en fecha 31 de agosto del año 2022, se le solicitó la extinción de la acción penal por parte de la defensa técnica del encartado recurrente y fue solicitado en la misma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

audiencia que se realizara un informe (con los aplazamientos del proceso), por lo que fue ordenado por el juez que en ese momento entendía de la causa y a esos fines, se produjo un aplazamiento, fijando el proceso para el 05/10/2022; en dicha fecha se aplazó la audiencia para el día 02/11/2022, para dar cumplimiento a la sentencia anterior (preparar el informe de los aplazamientos producidos en el tribunal, respecto al presente proceso); es en esta última fecha que el juez rechaza la solicitud de extinción. Que existe en el legajo del proceso un acta de fecha 11/10/2022, contentiva de un escrito denominando "Cómputo de Informe de Audiencia", redactado y firmado por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, en dicho informe se puede constatar que el mismo inicia con la fecha de 19/11/2015, que a partir de ahí y hasta la fecha en que el juzgador conoció audiencia y finalmente decidió rechazando la solicitud de extinción, es decir, hasta el 02/11/2022, se registraron por la Secretaria veintiocho (28) audiencias, de las cuales 17 fueron aplazamientos provocados por la parte imputada y su defensa técnica; que a ello hay que agregarle, que el informe al que hacemos referencia, omite el período de la pandemia del COVID-19, que enfrentó el país y el mundo, habiendo sido suspendidos judicialmente los plazos procesales, que si bien no puede atribuirse esta causal al accionar del encartado, sí hay que tomar en cuenta esta circunstancia al momento de evaluar el cómputo total de los plazos. Que esta Sede de Apelación reconoce que el artículo 44 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015), establece como una de las causales de extinción de la acción penal, "el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso"; y que este

mismo cuerpo normativo dispone en el artículo 148 del Código Procesal Penal que: "la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo puede extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido en este artículo". Que a raíz de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la ley núm. 10-2015, el artículo 148 de dicho cuerpo legal fija en cuatro (4) años el plazo de duración máxima del proceso; pero yerra el recurrente al aducir que para el cómputo del plazo, debe considerarse solo tres años, pues como ya se ha podido constatar, el proceso que nos ocupa inició después de la entrada en vigencia de dicha Ley por tanto, el plazo de duración del proceso que rige en el presente caso es el de cuatro (04) años. Que para establecer si ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso hay que tomar como punto de partida la fecha en que comienza la investigación, la cual conforme al artículo 279 del Código Procesal Penal, inicia a partir de ser recibida la denuncia, querella o informe policial o sean realizadas las investigaciones de oficio por el Ministerio Público. La Suprema Corte de Justicia nuestra, ha dicho al respecto que se considera iniciada la investigación cuando contra la persona imputada se dicta medida de coerción. Que en el caso que nos ocupa, al imputado le fue impuesta medida de coerción en fecha 21/05/2015, lo cual consta en la resolución número 32/2015, emitida al efecto por el Juzgado de Paz Especial

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Sala 2; que a partir de esa fecha y hasta el momento en que se solicitó la extinción de la acción penal, habían transcurrido más de los cuatro (04) años que dispone la Ley para la culminación del proceso, es decir, que hasta el momento del dictado de la sentencia sobre el fondo del proceso que se sigue a dicho imputado, el plazo estaba vencido. …Así las cosas, es menester para determinar dicha situación, el análisis de las actuaciones procesales en el transcurso del proceso y determinar si en el accionar del imputado Iselso Vázquez Ramírez, han concurrido incidentes y pedimentos que pudieran ser considerado por el o los juzgadores como acciones tendentes a dilatar el desenvolvimiento del procedimiento. Que esta Corte ha podido constatar en el legajo de este proceso cuáles han sido las actuaciones procesales que ha tenido el mismo, iniciando desde la medida de coerción, primer acto por el cual se inicia la investigación y mediante el cual, las autoridades judiciales toman conocimiento, siendo este de fecha 21/05/2015; que del examen de las actas levantadas con ocasión de la celebración de las audiencias, que se recogen en el legajo del proceso (algunas no se encuentran en el mismo), y de la lectura y análisis del Informe de fecha 11/10/2022, contentiva de un escrito denominando "Cómputo de Informe de Audiencia", redactada y firmada por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, este tribunal ha podido verificar que una proporción determinante de los aplazamientos que han originado la llegada del término del plazo máximo de duración del proceso, son atribuibles a la parte imputada o a su defensa técnica. Que a las circunstancias que esta alzada ha expuesto, en párrafos anteriores a éste, hay que agregar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que la suspensión de las labores jurisdiccionales del Poder Judicial provocada por la pandemia de Covid-19, que motivó la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, lo cual también ha influido en el retardo del conocimiento del presente proceso, lo que no puede endilgarse a ninguna de las partes; podemos colegir que no hay razones para declarar la extinción de la acción penal en el proceso seguido al recurrente, no obstante haber alcanzado éste, más de los cuatro (04) años de duración. Que esta jurisdicción entiende que debe tomarse en cuenta el comportamiento de la parte imputada y su defensa en el devenir de este proceso, y al verificar y comprobar que en la etapa preliminar y en la etapa de juicio de fondo en múltiples ocasiones el imputado ha comparecido sin asistencia letrada, lo que ha contribuido a la dilación del proceso; esta situación no es atribuible al órgano juzgador, ni a la parte acusadora. Que así las cosas, esta Corte ha constatado que el encartado recurrente y la defensa técnica - que tuvo éste en su momento-, han provocado varios aplazamientos por diferentes motivos no siempre justificados y estos aplazamientos han conllevado un retraso para el conocimiento del juicio, por lo cual a la luz de las motivaciones expuestas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal propuesta por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [sic].*

11. Del examen de medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua*, examinó y contestó en la medida y alcance en que fue propuesto el medio planteado por el imputado, sin incurrir en formulas genéricas, siendo los motivos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

expuestos más que suficientes que justifican su decisión; encontrándose esta Sala Penal conteste con dichos fundamentos, ya que, es más que evidente que si bien el proceso tuvo sus orígenes con la imposición de la medida de coerción en fecha 21 de mayo de 2015, después de haber entrado en vigencia la Ley 10-15, por lo que el plazo para la extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es de 4 años, extensible un año en caso de sentencia condenatoria para los tramites del recurso, concluyendo la fase preliminar el 20 de agosto del año 2019, siéndole solicitada en una primera ocasión la extinción del proceso al juez apoderado del juicio en fecha 31 de agosto del año 2022, siéndole solicitado además un informe de los aplazamientos del proceso, con el cual el jugador rechaza dicha solicitud, al comprobar con el escrito o "Cómputo de Informe de Audiencia", redactado y firmado por la secretaria de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, que desde que el juzgador fue apoderado hasta que conoció sobre la solicitud de extinción del proceso se registraron por la secretaría veintiocho (28) audiencias, de las cuales 17 fueron aplazamientos provocados por la parte imputada y su defensa técnica, sumándole además el hecho de que dentro del proceso sobrevino un hecho de fuerza mayor con la llegada al país del Covid-19 (coronavirus), declarándose estado de emergencia y las labores judiciales fueron suspendidas en todo el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

territorio nacional, por lo que en esta circunstancia no se puede hablar del vencimiento del plazo razonable.

12. Que, indiscutiblemente, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traigan consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados. Esta realidad ya ha sido advertida por el Tribunal Constitucional dominicano, el cual en su sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, señaló que existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.

13. En el presente proceso es necesario observar si el plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a la luz de la jurisprudencia de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a los fines de cumplir con la encomienda que la norma procesal penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razonable.

14. En esas atenciones, se ha de señalar que el artículo 8 del referido texto normativo instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el referido artículo 148, el cual establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, extensible a doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, para tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

15. Establecido lo anterior, y luego de esta Segunda Sala desarrollar un minucioso examen de los razonamientos presentados en la sentencia recurrida, donde el recurrente ejerció su derecho a un recurso, impugnando la decisión de primer grado, siendo su recurso conocido por la Corte *a qua,* en fecha 15 de marso de 2024, de donde se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, al tratarse de aplazamientos en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pos de salvaguardar a las partes garantías procesales y los derechos fundamentales; por ello, esta Alzada nada tiene que reprochar al obrar de la jurisdicción de apelación, toda vez que no procede establecer que ha habido, por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, máxime cuando un motivo de retraso del proceso se debió a una causa de fuerza mayor, aunado los aplazamientos provocados por el imputado y su defensa, actuaciones que provocaron que el tránsito procesal de esta causa se extendiera más allá del tiempo que manda la norma.

16. Cabe destacar que la jurisprudencia más acertada, considera los casos fortuitos o fuerza mayor como una causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que afecta el cumplimiento de obligaciones por un hecho o acto ajeno a la voluntad de las partes (huelga, guerra, rayos, tormentas, pandemia, cuarentena, desastres naturales, etc.).

17. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo, y el retraso se hicieron a los fines de garantizar la tutela del recurrente y las demás partes en el proceso, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; por lo que, el extremo que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyadura jurídica.

18. Finalmente, el impugnante expone ausencia de respuesta en torno al alegato de violación al principio de inmediación, toda vez que el 30 de noviembre del 2022, se abrió y conoció el juicio de fondo, lacerándose la inmediatez al reservarse el fallo para el día 21 de diciembre del 2023, aplazándose nueva vez para el día 12 de enero del 2023 sin motivo legal o judicial que sirviera como sustento.

19. Sobre lo argüido, esta Sala, del examen del acto impugnado, constata que el tribunal de marras razonó:

> *El apartado de la decisión recurrida bajo el título "Cronología del Proceso", y en éste se hace constar que la celebración del juicio fue efectivamente como aduce el recurrente, en fecha 30 de noviembre del año 2022, pero, en la parte final de la aludida decisión también consta que la lectura de dicha sentencia fue diferida por razones atendibles y realizada efectivamente en fecha 12 de enero del año 2023, es claro que lo que no se efectuó inmediatamente después de la celebración del juicio de fondo, fue la lectura integral de la decisión, no así el fallo o decisión, que fue rendido ese mismo día; así que yerra la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parte recurrente al querer inducir a error a esta Corte con el argumento falso de que el juzgador "se reservó el fallo", que así las cosas, la Alzada entiende que aplazar la lectura integral de la sentencia recurrida, se inscribe en la normativa procesal penal que así lo permite, al disponer en su artículo 335 lo siguiente: "Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa". (Sic). Que como puede apreciarse, la sentencia se considera notificada desde su lectura integral, por tanto el plazo para interponer el recurso de apelación comienza a correr a partir de su notificación, que si la decisión atacada mediante el presente recurso, no se leyó el mismo día del fallo, ni en la fecha pautada para ésta, esto no le causa ningún agravio al recurrente, pues su plazo comenzaría en el momento que se notificara, posterior a la lectura integral de la misma, que por los razonamientos expuestos procede rechazar este argumento del recurrente, por improcedente y falta de fundamento. [sic].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

20. Al hilo de lo argumento, es oportuno destacar, como estableció la corte de apelación, que el hecho de que el tribunal de primer grado haya leído la sentencia íntegra posterior a los 15 días establecidos en la norma como consecuencia de las prórrogas llevadas a cabo, esto de modo alguno constituye violación al principio de inmediación a la ley ni a su derecho de defensa, puesto que tal circunstancia no causó ningún agravio al recurrente, pues pudo ejercer oportunamente las prerrogativas que la ley le confiere, como el derecho a recurrir y defenderse; de ahí que procede desestimar el alegato invocado.

21. En base a las consideraciones expuestas, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

22. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al recurrente Iselso Vázquez Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas

23. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Yselso Vázquez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00153, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento de costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 192-2019-EPEN-00030
Rc. Yselso Vázquez Ramírez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9MAC-T6OE-H48Z-XYWD

Exp. 2016-2021-EPEN-02645
Rc. Juan Luis Colón Colón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0317

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Colón Colón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329971-9, con domicilio en la calle Francisco Pereira, casa núm. 30, sector Cristo Rey, Pekín, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00065,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído a la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Luis Colón Colón, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Esthefany Bueno Martínez, defensora pública, en representación de Juan Luis Colón Colón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00275, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 4 de marzo de 2025 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yeilín Durán, fiscalizadora del distrito judicial de Santiago, en fecha 8 de diciembre de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra del imputado Juan Luis Colón Colón, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; que tipifica "Tentativa de homicidio voluntario", en perjuicio de José Manuel Moya Padilla.

b) En fecha 30 de marzo de 2022, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 608-2022-SRES-00130, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Juan Luis Colón Colón, por presunta violación a los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Manuel Moya Padilla (a) Neneco.

c) Que, apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de mayo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2023, dictó la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00078, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Juan Luis Colón Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329971-9, domiciliado y residente en la calle San José esquina calle Francisco Pereira casa núm. 30, del sector Cristo Rey, Pekín, de esta ciudad de Santiago; culpable de violarlas disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica "Tentativa de Homicidio Voluntario", en perjuicio de la víctima José Manuel Moya Padilla, en consecuencia lo condena a una pena de dieciocho (18) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Juan Luis Colón Colón, al pago de las costas procesales.* ***TERCERO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material consistentes en: un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie MSF9510, sin cargador y sin cápsulas en su interior. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Declara en cuanto a la forma, buena y valida la querella en constitución en actor civil, incoada por la victima José Manuel Moya Padilla por intermedio de licenciados José Alberto Familia Vargas y María Holguín, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas que rigen la materia.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo, condena al imputado Juan Luis Colón Colón, al pago de una indemnización por el monto de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) pesos, a favor de José Manuel Moya Padilla, por los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por este a consecuencia del hecho punible.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado Juan Luis Colón Colón al pago de las costas civiles con distracción a favor de los abogados representantes*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *de la víctima, querellante y actor civil, los licenciados José Alberto Familia Vargas y María Holguín quienes afirman haber las avanzado totalmente. [sic]*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado Juan Luis Colón Colón interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, en fecha 3 de junio de 2024, dictó la Sentencia núm. 972-2024-ESSEN-00065, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Luis Colón Colón, por intermedio de la licenciada Esthefany Bueno Martínez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2023-SSEN-00078 de fecha 2 del mes de mayo del año 2023, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.*

2. El recurrente Juan Luis Colón Colón propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de orden legal (Art. 426.3 C. P. P.).*

3. El impugnante alega en el desarrollo del medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso establecer que el tribunal a quo, ha incurrido en una falta de estatuir de índole legal en razón de que no justifico cuáles motivos jurídicos y conforme las pruebas le llevaron a confinar la sentencia impugnada, pues denunciamos por el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica entendiendo que en el caso en la especie lo que se da es un golpe y herida, en razón de que, hubo una discusión entre el imputado y la víctima, en el momento que la víctima llega y lo agrede por el pecho e inmediatamente inician a lanzar piedras y disparos, viéndose el imputado en la imperiosa necesidad de reaccionar ante tal situación. De lo anterior, se puede establecer de manera clara, en este caso la calificación jurídica dada por el órgano acusador no es la que se ajusta a los hechos. Sin embargos, el a quo, no satisfizo nuestra queja, ya que no respondió el vicio denunciado, limitándose a establecer que conforme la declaración del imputado estamos ante una tentativa de homicidio conformo el punto que narra la víctima, pero recordemos que la víctima es una parte interesada en el proceso y el tribunal no puede valorar únicamente el testimonio de la víctima, sino que para que ese testimonio tenga validez debe estar acompañado de otros elementos de corroboración periférica que en el presente proceso no ocurre. Que en vez, del a quo realizar un análisis del vicio denunciado se limita a establecer que partiendo de las declaraciones de la víctima, lleva razón el tribunal de primer grado con sus planteamientos, pero resulta que los jueces deben fallar conforme la sana crítica y esto implica hacer un análisis conjunto y de manera particular de cada elemento de prueba estableciendo que elemento de prueba le permite arribar una conclusión, cosa esto que en el presente caso no ocurrió. Agravio: Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, confirmo la decisión de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *primer grado, lacera el derecho a la libertad del procesado Juan Luis Colón Colón, toda vez, que este fue condenado a la pena de dieciocho (18) años en prisión.*

4. En conclusión el medio propuesto por el recurrente se contrae a que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infunda, por falta de estatuir, ya que no justificó los motivos y las pruebas que la llevaron a confirmar la sentencia impugnada, incurriendo en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el entendido de que en el caso de la especie estamos en presencia del delito de golpes y heridas, por lo que la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador no se ajusta a los hechos.

5. Respecto a los vicios planteados por el recurrente, los cuales enarboló en su recurso de apelación, la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlos, exponiendo como fundamento lo siguiente:

> *En resumen, lo que argumentan es que el a quo debió variar la calificación jurídica porque se trató, a su decir, de golpes y heridas que causaron la muerte y no de una tentativa de homicidio; pero, el examen de la sentencia impugnada revela, que no llevan razón en su reclamo. A ver: lo que se probó en el juicio -el punto aquí es lo relacionado a la calificación jurídica- fue lo narrado por la víctima y testimonio José Manuel Moya Padilla, quien contó: "Soy prestamista, estoy aquí porque ese individuo formaba unos teteos frente a mi casa, en pandemia hace como dos años, los vecinos le llamaban la atención, y eso era de domingo para lunes, y los vecinos le llamaban la atención y le tiraban fotos al colmado y el no*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dejaba dormir a los vecinos. Ese domingo llega la policía y preguntan quién es el dueño de la música y la baja del colmado, a un policía que es amigo mío y yo me le acerqué, y le ofrecí 500 pesos para que lo dejaran, luego él me dijo que no, ya que venía el coronel, y si llegaba iba a llevarse el carro y lo demás. Y le digo al imputado que no se pudo y que iba a tener que apagar la música, y el comenzó a decir que esos vecinos son unos chismosos, nos dijimos malas palabras y nos manoteamos, y cuando estamos cuadrados para fajarnos, él se me manda, y luego cuando él se baja, le digo a alguien que me pase una botella, y si él viene le doy botellazo, y lo menos que tengo pensado es que él fue a buscar un arma, y atraca a un vecino y le quita el arma, y cuando él viene me dicen atento que ahí viene, y yo lo que hago que aparto a mi esposa y a mi esposa [sic], y cuando viene me le enfrento y me lo pongo de frente y el vienen y saca el arma, y me volteo me pego de los hierros, y me dispara, le digo no me mate, no me mate, luego, el me da otro disparo, y me da en un riñón, luego cuando intento correr, me dio otro disparo en la espalda, que ese fue el que me tuvo al matar, ese me impactó en la medula, de por vida tengo que usar pampers y sonda. Ese hombre abuso de mí, y todos lo saben y su familia. Señala al imputado como la persona que le dio el disparo. Eso sucedió en Cristo Rey esquina Francisco Ferreira, a eso de 11:15 de la noche, cuando él me disparo, recibí tres disparos y uno le dio a un muchacho, yo tengo noches que no duermo, ese hombre me mató, el abusó de mí. Los disparos me los tiro a mí, y yo le gritaba no me mate, no me mate, y aun así me dispara. Yo me encontraba frente a mi apartamento abajo. Me extrajeron los proyectiles". A lo que se suma el "Reconocimiento médico núm. 3,268-2021, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), a cargo de José Manuel Moya, emitido por el Dr. Iván Joel Guzmán Lightboum, médico legista forense, adscrito al Instituto Nacional de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se establece lo siguiente: Examen físico que presenta: Actualmente paciente en silla de ruedas y con sonda vesical. Excoriación quirúrgica cicatrizada en la línea media abdominal. Trae certificado de fecha 15/09/2021, expedido por el ortopeda Dr. Iván Beard, exequátur núm. 201-06, del Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez. la cual describe diagnóstico de: Astrolesis columna vertebral, lesión medula espinal, parapléjico. Por lo que la incapacidad médico legal se amplía de manera provisional de 60 días, pendiente nueva evaluación y certificado médico tratante". La víctima está parapléjica como resultado de las heridas de balas. Y el imputado no niega que disparó. Lo que aduce fue que lo agredieron con piedras en presencia de su familia; pero esa defensa no tuvo éxito y por tanto no fue acogida la provocación. Y los hechos positivos consistentes en disparar al cuerpo con un arma de fuego, establecen la intención de matar y por tanto la calificación por la que condenó el a quo está bien; encaja. No se trata de golpes y heridas que causaron la muerte y en consecuencia la queja debe ser rechazada. En esta segunda queja insisten en lo de la calificación, que, a su decir, se ajusta a los hechos es la de golpes y heridas que causaron la muerte y añaden una queja sobre la pena. Pero la pena es la misma, de 3 a 20 años, en ambos casos. Eso sí, aclaramos que el tipo penal que encaja en el case en concreto es la tentativa de homicidio y la pena de 18 años está dentro de la escala y no es desproporcionada porque la víctima resultó confinado a una silla de ruedas para toda su vida; por lo que el motivo debe ser rechazado.*

6. Cabe resaltar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que el juez que está en mejores condiciones para valorar la prueba testimonial es aquel que pone

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada.

7. En esa dirección y respecto a la falta de motivos al confirmar la sentencia impugnada y falta de estatuir sobre los medios propuestos, los fundamentos transcritos y analizados dejan sin sustento el vicio planteado, toda vez que la Corte *a qua* estatuyó sobre las quejas planteadas en la medida y alcance en que fueron propuestas, brindando motivos más que suficientes, ya que tras el análisis de la sentencia dictada por el tribunal de juicio y las pruebas aportadas y valoradas en dicha instancia, especialmente el testimonio de la víctima y el reconocimiento médico, los cuales se corroboran entre sí, pudo establecer que la víctima José Manuel Moya Padilla manifestó que ese individuo (imputado)

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

formaba unos teteos frente a su casa, en pandemia los vecinos le llamaban la atención y le tiraban fotos al colmado y él no dejaba dormir a los vecinos, y eso era de domingo para lunes, ese domingo llegó la policía y preguntan quién es el dueño de la música y la baja del colmado, que le dijo al imputado que no se pudo y que iba a tener que apagar la música y él comenzó a decir que esos vecinos son unos chismosos, se dijeron malas palabras y se manotearon, y cuando estaban cuadrados para fajarse, él se le manda, y luego cuando él se baja, le dijo a alguien que le pase una botella, y si él viene le da botellazo, que lo menos que tenía pensado es que él fue a buscar un arma, y atracó a un vecino y le quitó el arma, y cuando él viene le dicen atento que ahí viene, y cuando vino lo enfrentó y se le puso de frente y él vino y sacó el arma, que se volteó y se pegó de los hierros, y le disparó, le dijo no me mate, no me mate, luego, él le da otro disparo, y le da en un riñón, luego cuando intentó correr, le dio otro disparo en la espalda, que ese fue el que lo tuvo al matar, ese le impacto en la medula, que de por vida tiene que usar pampers y sonda; declaraciones que se robustecen con el reconocimiento médico que establece "actualmente paciente en silla de ruedas y con sonda vesical", estableciendo el tribunal de alzada que estos hechos se subsumen en intento de homicidio y no en golpes y heridas, ya que la excusa presentada por el imputado no encontró sustento.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

8. En adición a lo estatuido por la Corte *a qua*, se aprecia que el tribunal de juicio en su sentencia, la cual fue confirmada por la corte, se verifica que dicho tribunal valoró los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, en estricto apego a la norma haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, prevista en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y para dictar sentencia condenatoria no solo tomó en consideración el testimonio de la víctima José Manuel Moya Padilla (a) Neneco, sino los testimonios de los señores Randy Alexander Gutiérrez Díaz, Germán Antonio Moran Núñez (a) Fanly, Yenni Anyira Vásquez Torres, testigos que presenciaron los hechos y vieron como el imputado Juan Luis Colón Colón le propinó los disparos a la víctima que casi le quitan la vida y el testimonio del Lcdo. Pablo Rubén Díaz, fiscalizador adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas de la Fiscalía de Santiago, a quien el testigo Morán le entregó el arma que le había arrebatado el imputado para perpetrar el hecho en contra del señor José Manuel Moya Padilla (a) Neneco, de lo cual se levantó acta de entrega voluntaria, la cual fue valorada conjuntamente con otras pruebas documentales, periciales y materiales, pudiendo esta alzada apreciar que estos testigos como las demás pruebas valoradas por ambas instancias judiciales, fueron merecedores de entero crédito, por haber sido coherentes y precisos en su deposición y no dejan lugar a duda

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de la participación del imputado en el hecho endilgado, las cuales fueron valorados por ambas instancias judiciales y resultaron ser más que suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, quedando así demostrada su responsabilidad y culpabilidad en el hecho de intento de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de José Manuel Moya Padilla (a) Neneco.

9. Del análisis y valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador realizada por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, especialmente de la valoración de las pruebas testimoniales no se vislumbra ningún elemento que apoye la teoría del recurrente, ya que de las circunstancias narradas por los testigos oculares no se verifica ningún hecho que indique que estamos en presencia del tipo penal de golpes y heridas por el contrario, quedando demostrado que el imputado sin contemplación despojó bruscamente al señor Germán Antonio Morán Núñez (a) Fanly, de su arma de fuego y le propinó tres disparos a la víctima, dejándolo parapléjico en una silla de rueda y con deficiencia en su organismo, quien salvó su vida de milagro, lo que demuestra que estamos en presencia de un intento homicidio voluntario; siendo la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, justa y proporcional al hecho endilgado y probado y cumple con el principio de legalidad al estar dentro de los parámetros establecido por los artículos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2, 295 y 304 párrafo II del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar lo aducido por el recurrente.

10. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de Casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examinan.

11. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Juan Luis Colón Colón, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Colón Colón, contra la sentencia penal núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

972-2024-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de junio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Luis Colón Colón del pago de las costas, por haber sido representados por un abogado de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0FWW-7MC8-ZQKF-K6ZH

Exp. 2034-2022-EPEN-00633
Rc. Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0318

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, no porta documento de identidad, domiciliado en el antiguo Ingenio Amistad, municipio Imbert, provincia Puerto Plata, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra de la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Lcda. Gloria S. Marte, por sí y por la Lcda. Ilia R. Sánchez M., defensora pública, actuando en representación de Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia R. Sánchez M., defensora pública, en representación de Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la señora Fátima Silverio, en calidad de parte recurrida, en representación de su nieta menor de edad de iniciales A. M. S., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de septiembre de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00276, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran E. Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Luisa Josefa Marmolejos, procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 29 de noviembre de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Carlos Díaz Vargas o Daniel Vargas, por presunta violación del artículo 396 literal b, de la Ley 136-03, el cual tipifica y sanciona el abuso psicológico contra Niños, Niñas y Adolescente y el artículo 331 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona la violación sexual en perjuicio de la adolescente, A. M. S., de 15 años de edad, representada por su abuela Fátima Silverio.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fecha 8 de marzo de 2023, dictó la resolución núm. 273-2023-SACO-00031, mediante la cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal, 396 letra b de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos penales de Violación Sexual y Abuso Psicológico, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A. M. S., representada en el proceso por su abuela la señora Fátima Silverio.

c) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00152, de fecha 18 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haberse probado la acusación instada en su contra, de violación a los artículos 331 del Código Penal, 396 letra B de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos penales de Violación Sexual y Abuso Psicológico, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales A. M. S., representada en el proceso por su abuela la señora Fátima Silverio, conforme el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz, a cumplir una pena de quince (15) años de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 331 del indicado código y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución y 5 de la Ley 277-04.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en fecha 2 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00205, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcda. Ilia Sánchez, Defensora Pública, en representación del encartado Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz, en contra de la sentencia penal número 272-02--SSEN-00152, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.*

2. El recurrente Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal.*

3. El recurrente alega en el desarrollo de los vicios denunciados, la falta de motivación en cuanto a estatuir sobre los medios planteados por el imputado en grado de apelación, sustentado en que en su primer medio de su recurso de apelación se queja de la inobservancia del principio *in dubio pro reo* y de la norma contenida en el artículo 172 de Código Procesal Penal, ya que el tribunal de primer grado da como hechos probados para sustentar la condena del señor Juan Carlos Vargas Díaz los testimonios de Fátima Silverio y la menor A. M. S., quienes detallaron un episodio sin especificar el momento preciso en que los hechos acontecieron, por lo que no hay una formulación precisa de cargo, ya que tanto la menor como la abuela dan una declaraciones ambiguas, que sin las condiciones de la formulación precisa de los cargos es imposible ejercer una defensa efectiva y eficaz, tal es el caso de la especie, que las condiciones de tiempo en las premisas acusatoria no fueron provistas; sostiene que en él ha sido establecido por el recurrente que no se ha valorado lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el comportamiento del imputado durante el proceso, el efecto futuro de la pena y sus condiciones de reinserción social, más bien solo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ha establecido el supuesto daño causado, el cual hasta esta etapa del proceso el tribunal no ha podido forjarse una idea de lo supuesto ocurrido. Además, indica que sobre el cuarto motivo propuesto la inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada, aclarara que en este caso la queja no se trata en que los testigos sean familiares de la víctima, de lo que se trata es que si estas pruebas por su naturaleza son pruebas creíbles, imparciales y su finalidad es la claridad del proceso, más bien estas pruebas reflejan la parcialidad de la prueba a la tesis de la víctima, sin que estas pruebas puedan ser autenticadas con otros elementos de pruebas idóneos para establecer su credibilidad; que estas manifestaciones la hacemos en virtud de que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación de Puerto Plata, interpretaron de forma errónea lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que no hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas que les fueron ofertados por el Ministerio Público del presente caso. La posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años como único medio alegable constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de proporcionalidad y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir violaciones o arbitrariedad en contra de las personas. En ese sentido la condena de 15 años impuesta al recurrente desborda la razonabilidad y falta de ponderación del sistema legal normativo. Que el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados.

4. Respecto a los medios propuestos por el recurrente Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *El medio que examina del presente recurso, procede ser desestimado, debido a que consta en el considerando, núm. 15 de la sentencia apelada: lo siguiente: Se extrae y ha quedado probado con la entrevista realizada por psicológica forense la Lcda. Brenda Mateo Rodríguez, respecto de la víctima menor de edad identificada con las iniciales A. M. S., en la cual realizó una narración libre, donde expresó que vino aquí porque la violaron, un vecino de su casa, que él se llama Daniel, que él tiene como 30 años y pico largo. Que ella vive cerca del rio Pérez con su abuela y con sus hermanos, que fue a buscar unos palitos para hacerle una casita a perrita, que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

eso fue el sábado 13 de este mes a las 12:20 del mediodía, que había un grupito de palos, que cuando ella fue a partir uno, que Daniel vino por su espalda, que le tapó la boca, que ella se sacudió tratando de soltársele y se hizo dos aruñazos en su pierna derecha tratando de que Daniel la soltará y no la soltó. Que después Daniel le comenzó a bajar su licra y le dijo que se estuviera tranquila, que él le penetró su pene a su vulva y eso le dolió mucho, que fue la primera vez que le habían penetrado, que le tocó sus piernas y que cuando se iba le dijo; que tuviera cuidado con decírselo a alguien y que si ella le decía a alguien la iba a matar. Infiere esta corte, que siendo la victima A. M. S., una joven de 14 años al momento de la ocurrencia del hecho, quien declaró en la entrevista realizada por la psicóloga forense con sobradas precisión y desaparición de lo ocurrido en el desafortunado hecho, donde de forma brutal, cómo fue sorprendida cuando estaba abajada en el río y su agresor vino por la espalda, e inmediatamente le tapó su boca y le bajó su licra y la penetró mientras ella trataba de soltársele no lográndolo, y lo describió como vecino que reside a cinco (5) casas de donde ella vive con su abuela; declaración que coincide con el resultado del examen médico legal de la Dra. Maryori Taveras, médico forense, pericial genital; donde se hace constar: genitales externos con aspectos y configuración normal para edad y sexo, vulva: a la maniobra de las riendas presenta vulva edematizada, áreas de eritematosis (coloración rojiza), y fisura con área de equimosis (sanguinolenta) a nivel del Introito vaginal compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente. Observándose orificio vaginal de mediana amplitud, y membrana himeneal gruesa de bordes ligeramente irregulares, que presenta desgarro resiente hemorrágico a las 3.00 (tres) y a las 6.00 (seis) de la esfera horaria, compatible con datos de desfloración reciente. Observándose orificio vaginal de mediana amplitud, y membrana himeneal gruesa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *de bordes ligeramente irregulares, que presenta desgarro resiente hemorrágico a las 3.00 (tres) y a las 6.00 (seis) de la esfera horaria, compatible con datos de desfloración reciente. Región anal: se observa orificio anal externo e interno cerrado, con buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal); quedando justificado lo dicho por la victima de que, fue violada por la persona señalada, a quien ella conocía por ser su vecino. Que así las cosas tal como fuese inferido por el Tribunal del Primer Grado, en cuanto a lo aseverado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo; postulado que en el caso de la especie resulta más que suficiente para probar que el imputado Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz, violó sexualmente a la menor de edad de iniciales A. M. S., quien para cometer el aborrecible hecho, asechó que la menor de edad estaba sola en el río, abajada recogiendo unos palos y la sorprendió por detrás tapándole la boca, bajándole su ropa y penetrándola por la vulva con su pene; quedando así configurados los elementos constitutivos de la violación sexual y abuso psicológico, a saber: a) el elemento material; constituido por el acto sexual de la penetración; b) el empleo de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) el elemento legal, sancionado por los artículos 331 del código penal modificado por la Ley 24-97,y 396 literal b de la Ley 136-03; razones por las que el medio que se examina merece ser rechazado.*

5. Conforme el análisis de la decisión impugnada y de la sentencia dictada por el tribunal de primer se puede constatar que el Ministerio Público en su formulación precisa de cargo le endilga al imputado Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz el siguiente cargo: *En fecha trece (13)*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

del mes de agosto del año 2022, siendo aproximadamente las doce horas y veinte minutos del medio día, (12:20 P. M.), mientras la señora, Fátima Silverio, se encontraba en su residencia ubicada en sección Pérez, antiguo Ingenio Amistad, municipio de Imbert, provincia de Puerto Plata, cerca de la banca Fey, recibió una llamada telefónica de su hermana la señora Angélica Silverio, quien le dijo que hablara con su nieta la adolescente, A.M.S, de 14 años de edad, porque a ella le estaba pasando algo; por lo que en ese mismo instante la señora, Fátima Silverio quien se encontraba cocinando, soltó el cucharon e inmediatamente se dirigió hacia la habitación de su nieta la adolescente, A. M. S., de 14 años de edad y le preguntó que si a ella le estaba pasaba algo, que le tenga confianza y que le diga, en ese momento la adolescente A. M. S., de 14 años de edad, le dio un abrazo y le confesó a su abuela, que mientras ella se encontraba agachada en el rio, cerca de su residencia, ubicado en Puerto Plata, sección Pérez, Ingenio Amistad, buscando unos palitos, se presentó su vecino, el imputado, Juan Carlos Vargas Díaz y/o Daniel Vargas, le tapó la boca y luego la penetro y que duro alrededor de 2 minutos encima de ella y que además la amenazó con matarla si decía algo. En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), la señora Fátima Silverio, se presentó ante la (UAWG), he interpuso una denuncia en contra del imputado Juan Carlos Vargas Díaz y/o Daniel Vargas, por el hecho antes narrado. En fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), le realizaron una evaluación ginecológica a la víctima A. M. S., de 14 años de edad, la cual arrojó los siguientes resultados DX; evaluación médica genital y paragenital forense lesiones físicas recientes a nivel de la cara lateral

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

interna del muslo, en la extremidad inferior izquierda, compatibles con la producción de hematomas producidos por digito-presión, curables en un período de cero a cinco días. A nivel de la membrana himeneal datos de desfloración reciente, a nivel del introito vaginal presenta eritematosis (coloración rojiza), y fisura con área de equimosis (sanguinolenta) compatible con la ocurrencia de actividad sexual reciente, evaluación ginecológica realizada por la Dra. Maryori Taveras Exq, 298-10 Ginecóloga Forense del Inacif […].

6. Que la adolescente de iniciales A. M. S., fue entrevistada en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos del Distrito Judicial de Puerto Plata, y cuyo testimonio consta en el DVD identificado con el número 0091-2022, el cual fue recreado en audiencia oral, pública y contradictoria conforme manda el artículo 329 del Código Procesal Penal; la cual expresó: *que vino aquí porque la violaron, un vecino de su casa, que él se llama Daniel, que él tiene como 30 años y pico largo. Que ella vive cerca del río Pérez con su abuela y con sus hermanos, que fue a buscar unos palitos para hacerle una casa a su perrita, que eso fue el sábado 13 de este mes a las 12:20 del mediodía, que había un grupito de palos, que cuando ella fue a partir uno, que Daniel vino por su espalda, que le tapó la boca, que ella se sacudió y se hizo dos aruñazos en su pierna derecha tratando de que Daniel la soltará y no la soltó. Que después Daniel le comenzó a bajar su licra y le dijo que se estuviera tranquila, que él le penetró su pene a su vulva y eso le dolió mucho, que fue la primera vez que le habían penetrado, que le tocó sus piernas y que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

cuando se iba le dijo que tuviera cuidado con decírselo a alguien y que si ella le decía a alguien la iba a matar. Que ella después de eso se llevó los palitos para hacerle la casa a su perrita y se encontró 2 chinolas y también se las llevó, que después se sentó en una piedra porque sus piernas no tenían fuerzas. Que después cuando llegó a la casa, su abuela Fátima no sabía lo que le había pasado, que ella se lo dije a Génesis ese mismo día que le paso, que ella es su mejor amiga y es su prima y que ella se lo dijo a su mamá Angélica y que su mamá Angélica se lo dijo a su abuela Fátima. Que tiene miedo de que Daniel le vaya hacer algo a sus hermanos. Que si él va y sabe que ella se lo dijo a alguien, le da miedo que le vaya hacer algo a sus hermanos. Asimismo, se extrae de dicho informe en análisis, que, en la conducta observada por dicha niña de 14 años de edad, se presentó adecuadamente vestida, entró a la oficina del Departamento de Psicología Forense por sus propios medios, tono de voz normal, a la hora de brindar su relato con narración libre se mostró cooperadora respecto al tema y con un semblante muy triste. Conclusiones: Después de haber evaluado a la menor A. M. S. Se concluye de la siguiente manera, durante todo el proceso de entrevista y evaluación la persona evaluada narró que el señor Daniel Vargas de 38 años, quien es su vecino la agredió sexualmente y la amenazó de muerte si la misma se lo comentaba a otra persona. Que la menor evaluada expresó en su relato con narración libre. Recomendando la psicóloga que reciba apoyo psicológico y orientación sexual.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

7. Contrario a lo que arguye el recurrente, el relato fáctico de la acusación y las declaraciones de la menor establecen claramente que los hechos ocurrieron el 13 de agosto de 2022 a las 12:20 del mediodía, por lo que carece de fundamento el argumento del imputado de que no ha podido ejercer una defensa efectiva y eficaz por la supuesta ausencia de una formulación precisa cargo, lo cual no se corresponde con la verdad, por el contrario se verifica que las imputaciones hechas por el órgano acusador fueron claras y precisas al atribuirle la violación sexual en perjuicio de la menor de edad A. M. S.

8. En lo que respecta a la valoración probatoria, tanto las declaraciones de la menor de edad, así como la brindada por su abuela, Fátima Silverio, así como las demás pruebas documentales, periciales, audiovisuales; se corroboran entre sí, siendo las testimoniales merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden por haber ofrecido dichos testimonios de manera firme, coherentes, sin contradicciones y superar el test de valoración del testimonio de la víctima establecido por la doctrina y la jurisprudencia, siendo fundamental el hecho de que la adolescente víctima sindica al imputado Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas Díaz, como la persona que la agarro por la espalda, le tapó la boca, le quitó su licra y la penetró sexualmente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

9. Asimismo, en el medio propuesto, el recurrente se queja de que en su recurso ante la corte establecieron contradicción al retener una condena de 15 años, ya que, de las comparaciones testimoniales, la lógica y la máxima de la experiencia se puede establecer que la joven ha sido manipulada por su abuela para perseguir un fin, siendo, así las cosas, bajo el soporte probatorio observado en el proceso no es posible sustentar sentencia condenatoria, persistiendo la duda respecto lo ocurrido.

10. Sobre el punto aludido, se aprecia que en la sentencia confirma por la Corte *a qua* recoge lo siguiente:

> *Respecto del testimonio de la menor de edad de iniciales A. M. S., tenemos que es un testimonio coherente, no advierte el tribunal de que esta niña declare porque ha sido inducida, por odio u animosidad en contra del imputado, a quien conocía porque vivían a cinco (5) casas de donde ella residía, entonces, se pregunta el tribunal, ¿qué móvil, qué motivo tenía esa niña para mentir?; entendemos que ninguno no advierte el tribunal de que se trate de una fábula para tratar de hacerle un daño a ese imputado, como establece la defensa, pero, ¿quién la iba a inducir?, si esa niña con quien vive desde pequeñita como lo dijo su abuela de manera coherente es con ella, es decir, con la señora Fátima Silverio no con su madre, es una niña que declara de manera coherente, que va al río a buscar unos palitos para hacerle una casita a una perrita y allí es sorprendida por su agresor, que mediante la fuerza y el constreñimiento la penetra y nótese y así lo advirtió el Ministerio Público y pudo observarlo el tribunal en lo que declara, que esa niña sintió perder la fuerza de su cuerpo ante su agresor, que lo hace de manera violenta y agresiva, y dice*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que cuando pudo sentir ya que las piernas no le temblaban entonces pudo seguir hacia la casa de su abuela, entonces por ese constreñimiento y fuerza de que fue objeto esa niña, es por ello que tenía su cuerpo sin fuerza, fuerza que lo produjo lesiones físicas recientes a nivel de la cara lateral interna del muslo, en la extremidad inferior izquierda. compatibles con la producción de hematomas producidos por digito-presión, conforme lo establece el certificado médico ginecológico, por igual la penetración y prueba de ello es que también se establece en dicho certificado desfloración reciente. Resultando entonces, que no se ha demostrado ni advierte el tribunal que exista problemas entre la señora Fátima Silverio y el imputado Daniel Vargas y/o Juan Carlos Vargas, por el contrario esa señora ha dicho que el referido imputado era su amigo, lo trataba como un hijo, porque ella le agradece a su madre, que no quiso decírselo a su madre porque le agradece mucho, entonces, ¿quería ella hacerle daño?, no, ella ha actuado porque tenía que actuar; vemos que se trata de una persona del mismo entorno de su confianza y precisamente ese tipo de persona es que traiciona la confianza que le dan como persona cercana y se involucran en ese tipo de hecho tan bochornoso, por eso siempre hacemos acopio a la frase de William Shakespeare que dice: ''hay puñales en la sonrisa de los hombres, cuanto más cercano son más sangrientos'', es una persona del entorno y nótese que esa niña dijo que una vez a las 7:00 de la noche, la llamó para que le ayudara arreglar algo en la casa y ella salió corriendo y le dijo a su abuela que no volvía más por ahí porque tenía miedo que el imputado Daniel Vargas le hiciera daño, que la miraba de forma extraña hasta el punto que la señora Fátima Silverio tuvo que intervenir inquiriéndole que cuidado si le hacía algo malo a su nieta, lo que demuestra de forma inequívoca que ya habían antecedentes para eso. -Es decir, contrario a lo dicho por el imputado y su defensa, es él quien ha cometido un daño

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *invaluable destruyendo la paz y la tranquilidad de una niña y de su abuela, pues es preciso indicar que toda agresión sexual con especial énfasis en la violación sexual, se trata de una cuestión de violación a derechos humanos, en tanto cuanto la violación sexual atenta contra la dignidad y la intimidad y el pudor de la persona, atenta en este caso con el desarrollo integral de al menor de edad identificada con las iniciales A. M. S., porque es una niña que producto de esa violación de que fue objeto hasta para formar un núcleo familiar se le hace difícil por el trauma que conlleva ese tipo penal; dignidad en la cual se fundamenta la Constitución Dominicana y conforme lo establece está en su artículo 38, esa dignidad de esa niña como persona que tiene derechos, es innata e inviolable, por ello se erige el interés superior del niño, niña y adolescente como un principio cardinal es por lo que conforme el artículo 56.1 de la Constitución: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes. En consecuencia: 1) Se declara del más alto interés nacional la erradicación del trabajo infantil y todo tipo de maltrato o violencia contra las personas menores de edad. Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos riesgosos.*

11. Lo descrito deja sin sustento lo argüido por el recurrente, quien solo con argumentos vanos y sin fundamento alguno intenta librarse de su responsabilidad en el hecho endilgado, advirtiendo esta alzada que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, en la cual examinó que la culpabilidad y responsabilidad del encartado sobre el hecho que se le imputa de violación a la adolescente A. M. S., de 15 años de edad y la pena impuesta a 15 años, el tribunal de juicio valoró las declaraciones de la menor en el Centro de Entrevista para Personas Vulnerables, Víctimas y Testigos de Delitos del Distrito Judicial de Puerto Plata, las declaraciones de la señora Fátima Silverio, abuela de la menor agraviada; el testimonio de la perito Lcda. Brenda M. Mateo Rodríguez, el informe de entrevista psicológico forense y el certificado médico de la víctima A. M. S., pruebas fueron valorada en estricto apego a los criterios establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo las pruebas a cargo suficientes para para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía el imputado, quien fue categóricamente señalado por la menor víctima como la persona que la violó sexualmente; lo que nos permite determinar que dicha alzada hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

12. Que, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta e inobservancia de los criterios para su imposición, se verifica que la Corte *a qua* luego de analizar la decisión recurrida en apelación estableció lo siguiente:

> *Que en cuanto al Segundo Medio, invocado por el encartado; sostiene en síntesis: que el tribunal a quo, le impone al imputado la pena solicitada por el Ministerio Público, de quince (15) años, sin valorar los presupuestos de la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; le impone la pena máxima sin justificar ninguna agravante en la infracción juzgada; y que mediante sentencia de esta corte de apelación se estableció que el tribunal del primer grado yerra cuando al imponer la pena no valora el contenido del citado artículo 339, que en tal sentido debió haber impuesto la pena mínima al imputado. Examinado por esta alzada el medio aducido por el recurrente y examinada la sentencia apelada, así como las pruebas aportadas, se evidencia. Que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal del primer grado al momento de imponer la pena al imputado "si" valoró el contenido de la citada norma, exponiendo entre otras causales, que el grave daño causado a la víctima y a la sociedad en general, pues el imputado violó y abusó sexualmente y psicológicamente pues con su conducta reprochable afectó el desarrollo integral de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *esa menor de edad, exponiéndola a actos sexuales de esa naturaleza cuya secuelas le perturbaran para toda su vida, máxime cuando por la descripción del hecho y los exámenes forenses realizados dan cuenta: que se trata de una joven que a su edad de 14 años no había si tocada en sus partes íntimas, lo que si bien; no constituye una agravante general o especial para agravar la pena; si debe ser tomada en cuenta por el órgano juzgador al momento de imponer la pena al transgresor; en razón de que el crimen de violación sexual deja marcas imborrables a sus víctimas, pero que tratándose de una persona menor de edad que nunca en su vida había tenido experiencias sexuales, el daño puede resultar más perjudicial; razones por las que esta alzada juzga que la pena aplicada al imputado es la apropiada para el hecho juzgado; razones por las que se desestima el alegado medio, y con el recurso de que se trata conforme a las consideraciones expuestas, por ser ajustadas al caso.*

13. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

soberana del tribunal que puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma.[1]

14. En este sentido ha sido criterio constante que el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, el daño causado a la víctima, sus familiares y a la sociedad, establecidos por el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como criterios en el momento de la imposición de la pena, no constituyen privilegios en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto y el daño a la sociedad.

15. En cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, e principio lo que prima y le es*

[1] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 de fecha 12 de marzo de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

16. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, esta además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe violación sexual en contra de niños, niñas y adolescentes, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de confirmar al imputado la pena de quince (15) años de reclusión mayor, bajo la modalidad precedentemente descrita (prisión), al confirmar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también debe tomar en cuenta el daño a la víctima, y que en el caso de la especie por tratarse violación sexual a una menor de 14 años, en detrimento del desarrollo sicosexual de un niño, niña y adolescente ejercido por un adulto, en ese sentido la

[2] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre del 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá al encartado, en lo adelante, reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

17. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no existes méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar el medio argüido.

18. Contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación, pudo verificar que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma, en ese sentido se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito y fue impuesta observando los criterios previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grado de participación activa del imputado y sus móviles en la comisión del hecho, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y posibilidades reales de reinserción social, y el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general, en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

19. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

20. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

21. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

22. En lo que respecta al segundo medio planteado en casación, es evidente como bien lo señala el recurrente que la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de 10 años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad; sin embargo, como ha quedado establecido la Corte *a qua* ponderó de manera adecuada el alegato de falta de motivos en torno a la pena aplicada, reconociendo que esta fue aplicada conforme al principio de legalidad y proporcional al daño cometido; por lo que procede desestimar la queja argüida.

23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

25. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00205, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Daniel Vargas o Juan Carlos Vargas Díaz del pago de las costas del proceso, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

Exp. 274-2022-EPEN-00003
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0319

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (R.N.C) núm. 1-01-00158-5, entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, representada

por su presidente el señor Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, en calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00150, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Juan Miguel Rondón Ruiz, por sí y por los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid Y Ramón Santos Salvador, actuando en representación de Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, en representación de la menor de edad de iniciales S. G. T. V., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por los Lcdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell M. Herrera Hernández y Félix Enmanuel Castillo Díaz Alejo, actuando en representación de Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez, Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador, en representación de Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, actuando en representación del menor de edad de iniciales S. G. T. V., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2024.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00277, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2025, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Edward Antonio Acevedo Gil, y declaró admisible el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, fijando audiencia para conocer el fondo del mismo el día 4 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco y María Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Las señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, en representación del menor de edad S. G. T., en fecha 2 de julio de 2021 presentaron querella con constitución en actor civil por ante la fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del señor Edward A. Acevedo Gil y la compañía Dominicana de Seguros y Jhoeny Alberto Mena Cruz por violación de los artículos 303 y 304 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

b) Asimismo, los señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel Garda Ureña, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Díaz-Alejo, en fecha 2 de julio de 2021, presentaron querella con constitución en actor civil, en contra del señor Edward Antonio Acevedo Gil, en calidad de imputado, Jhoenny Alberto Mena Cruz, en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía Dominicana Seguros, S. A., en calidad de entidad aseguradora, por violación a los artículos 220 y 300 numeral 3 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c) La Lcda. Dorca María Alvarado Reyes, fiscalizadora de la Fiscalía de Puerto Plata, en fecha 13 de enero de 2022, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de Paz Ordinario en atribuciones de Juez de la Instrucción, del Distrito Judicial Puerto Plata, en contra del imputado Edward Antonio Acevedo Gil, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266, 287, 299, 300, 301, 302, 303 numeral 4 y 5, 305 y 306 numeral 5 de la Ley No. 63-17 de Movilidad, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Sandy Rafael Tavárez (Occiso) Representado por la señora Sobeida

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Altagracia Tavárez de Veras y la señora Alba María Vásquez, quien representa a Sandy Gabriel Tavárez Vásquez (menor de edad), Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz .

d) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, el cual en fecha 15 de junio de 2022, mediante resolución núm. 274-2022-SRES-00543, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Edward Antonio Acevedo Gil, por presunta violación a los artículos 220, 221, 264, 266 numerales I y 6, 299, 300 numeral 3, 301 numeral 3, 302, 303 numerales 3, 4 y 5, 305 y 306 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Sobeida Altagracia Tavárez de Veras, Alba María Vásquez, en representación de su hijo menor de edad Sandy Gabriel, Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz.

e) Al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha 6 de febrero del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DICTA sentencia condenatoria en contra del señor Edward Antonio Acevedo Gil, de generales que*

constan, en consecuencia, SE DECLARA CULPABLE de violar los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ariel Reynoso Diaz, Ányelo Miguel García Ureña, Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez en calidad de víctima y representante de su hijo menor de edad Sandy Gabriel Tavárez Vásquez, en virtud de que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. ***SEGUNDO****: CONDENA al señor Edward Antonio Acevedo Gil a una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, disponiendo, por aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta bajo las condiciones siguientes: A. Residir en un lugar determinado. B. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme disponga el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. Con la advertencia de que el incumplimiento de estas reglas o una de ellas conlleva la revocación inmediata de dicha suspensión y el cumplimiento total de la sanción impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata;* ***TERCERO****: CONDENA al señor Edward Antonio Acevedo Gil al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado a favor del Estado Dominicano.* ***CUARTO****: EXIME al señor Edward Antonio Acevedo Gil del pago de las costas penales.* ***QUINTO****: CONDENA solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto*

Mena Cruz al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00) a favor de los actores civiles señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, CONDENA solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16) a favor de los actores civiles señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente. ***QUINTO****: CONDENA solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de los actores civiles señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña, a ser divididos en partes iguales, como justa reparación de los daños morales causados como consecuencia del accidente. De igual manera, CONDENA solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD$1,134,232.75) a favor del actor civil señor Ariel Reynoso Díaz y a la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23) a favor del actor civil señor*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Ányelo Miguel García Ureña, como justa reparación de los daños materiales causados como consecuencia del accidente.* ***SEXTO****: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuestos.* ***SÉPTIMO****: CONDENA al señor Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Ramón Santos Salvador y Lcdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Diaz-Alejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.* ***NOVENO****: ADVIERTE a las partes que conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano, cuentan con el plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para recurrir en apelación la misma.* ***DÉCIMO****: DIFIERE la lectura integral de la presente sentencia para el día martes veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas [sic].*

f) No conforme con la referida sentencia, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00150, en

fecha 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., representada por el Licdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en contra de la Sentencia Penal Núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. **SEGUNDO**: Condena a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso. **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos. [sic].*

2. La recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S A., propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> **Primer medio:** *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones.* **Segundo medio:** *la sentencia de la corte a qua es manifiestamente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional. **Tercero medio**: *Que la Corte a qua incurrió, mutiló y cercenó el derecho de defensa de la recurrente por la omisión y falta de estatuir que configura una falta de motivación e hizo una mala aplicación de la ley y del derecho dictando una sentencia obviamente infundada en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia, errónea y mala aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, sentencia de la corte a qua la cual contiene una contradicción con la sentencia núm. 75 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), y la sentencia núm. 2252. de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022) y la sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del 2014, todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además la corte a qua incurrió en desnaturalización en contenido probatorio de la certificación de la Superintendencia de Seguros examinada por la corte a qua y condenó directamente a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *entidad aseguradora al pago de las costas del proceso estando expresamente prohibido por el artículo 133 de la referida ley núm. 146-02.*

3. La recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación, en el numeral 1, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces de la Corte a qua en su Sentencia Penal núm. 627-2024-SSEN-00150, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hicieron, incurrieron en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho, al no establecer en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que hicieron en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hicieron los jueces de la Corte a qua, garantías que deben ser observadas rigurosamente por los jueces del orden judicial al momento de emitir una decisión judicial, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como a exponer, transcribir y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación y fijadas por la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *juez del tribunal de primer grado que fue objeto del recurso de apelación y confirmar dicha sentencia en su totalidad por el solo hecho de que resulto una persona fallecida y varias lesionadas, pero sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito, cuyo recurso de apelación que le apoderó fue sostenido en la instancia que lo contiene debidamente motivada, donde le fue expuesto a la Corte las normas violadas y la solución pretendida y sobre las cuales fueron presentadas las conclusiones en audiencia oral, pública y contradictoria, pero la Corte a qua esquivó dar respuesta con motivaciones claras y precisa, a dicho medio, fundamento y conclusiones, lo que pone en evidencia que la corte a qua incurrió en falta de estatuir, en falta de motivación y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. [sic].*

4. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

5. Contrario a lo que arguye la recurrente, se aprecia que la Corte *a qua,* para rechazar el medio que se analiza, actuó en apego a lo que dispone la normativa procesal y analizó las actuaciones de los jueces *a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quo y los motivos brindados en la sentencia impugnada y pudo constatar que las quejas enarboladas en su recurso de apelación no tenían asidero, por lo que procedió a rechazarlas; además, opuesto a lo invocado, no se aprecia en la sentencia dictada por la Corte *a qua* transcripción alguna o acopio desmedido de los fundamentos bridados por los jueces de primer grado que suplan la obligación de la corte de motivar su sentencia, más bien se aprecia una motivación acorde con un examen lógico y apegado a los requerimientos planteados; no obstante es bueno precisar que en lo que respecta al fallo por remisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia mediante jurisprudencia dejó establecido que: *el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes*[1].

6. En el fundamento 2 del recurso que se analiza, la recurrente invoca lo siguiente:

> *Que la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por el juez de juicio de fondo de primer grado no dejaron claramente establecidas las razones que motivaron su decisión para confirmar la sentencia recurrida en apelación, puesto que no quedó claramente establecido mediante una clara determinación las circunstancias y hechos de la causa y no se pudo determinar real y efectivamente la causa generadora del accidente atribuida al conductor*

[1] Sent. 1110, de fecha de 7 de noviembre de 2016.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *recurrente y por ende la Corte a qua no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3,4 y 5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, atribuida al imputado Edward Antonio Acevedo Gil, para sostener y establecer su culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, la falta atribuida de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni de conducir a exceso de velocidad, ni dejar de tomar las precauciones necesarias al conducir, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimoniales, documentales e ilustrativas, específicamente de los testimonios de los señores Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz, no se puede establecer con certeza firme razonada y bajo toda duda razonable que el accidente de tránsito haya ocurrido porque el imputado haya conducido a una alta velocidad al momento del accidente. [sic].*

7. Que, respecto a los vicios argüidos, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer lo siguiente:

> *El primer medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que con los testimonios de los señores Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz, quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Edward Acevedo Gil fue la persona que mientras conducía su Jeep en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de esta ciudad de Puerto Plata, en dirección Oeste-Este y no se percató que a mano derecha*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *se encontraba estacionado un vehículo, ya que donde estaba estacionado dicho vehículo había un reductor de velocidad o badén, y cuando el imputado cayó en el referido reductor perdió el control e impacto a las víctimas.-Tales circunstancias fueron comprobadas en virtud de que los testigos-víctimas antes indicados fueron coherentes y precisos al establecer que estaban estacionados correctamente poniendo una goma a su vehículo, con las intermitentes encendidas, y de repente una de las víctimas Ányelo Miguel García Ureña, ve el vehículo del imputado que se va acercando e impacta primero al hoy fallecido Sandy Rafael Tavárez, luego al señor Ariel Reynoso Díaz y de último al señor Ányelo Miguel García; demostrándose la causa generadora del accidente fue por la conducción temeraria y acelerada del imputado Edward Antonio Acevedo Gil, quien sin la debida precaución inobservó que las víctimas se encontraban estacionadas con las intermitentes encendidas. En ese sentido los agravios aducidos por la recurrente no se vislumbran en la especie. [sic].*

8. El fundamento transcrito deja sin sustento lo argüido por la impugnante, por ser más que evidente las razones expuestas por la Corte *a qua* para rechazar el medio invocado, al dejar establecido los elementos que sirvieron de sustento para establecer la culpabilidad del imputado Edward Antonio Acevedo Gil en el hecho que se le imputa, donde establece sin lugar a dudas que la causa generadora del accidente fue responsabilidad de este al conducir de manera temeraria y acelerada su vehículo y no percatarse que a la derecha de la vía que

transitaba se encontraba estacionado un vehículo, máxime cuando en dicho lugar había un reductor de velocidad o baden, el cual tampoco vio y al caer en el mismo perdió el control de su vehículo e impactó al señor Sandy Rafael Tavárez, quien perdió la vida, el cual se encontraba cambiando un neumático, luego impactó al señor Ariel Reynoso Díaz y por último al señor Ányelo Miguel García, hechos que fueron narrados por las víctimas sobrevivientes, cuyos testimonios fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, por haber sido ofrecido bajo la fe del juramento, guardar relación con el objeto de la causa y reunir las víctimas testigos los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para servir de soporte a una sentencia de condena, como fueron que las indicadas declaraciones han sido rendidas con ausencia de incredibilidad subjetiva, en razón de que no se ha advertido de estas que se pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes, son declaraciones verosímiles dado que están rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, dado que el testimonio no se contrae a la pura manifestación subjetiva, sino que estas están corroboradas con los demás elementos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas incorporados al juicio, las cuales se encuentran plasmadas en la sentencia confirmada por la Corte.

9. En esa tesitura, quedó establecido la existencia de un accidente, los vehículos de motor involucrados, que el vehículo conducido por el imputado Edward Antonio Acevedo Gil impactó a las tres víctimas, falleciendo una a causa del referido impacto, hecho que ocurrió en la carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de la ciudad de Puerto Plata, en dirección Oeste-Este, por el manejo descuidado e imprudente del imputado al hacer uso de las vías sin tomar en cuenta las condiciones de las mismas y de visibilidad, así como a una velocidad que, como el caso de la especie, le permitiera mantener el control de su vehículo ante cualquier circunstancia; determinándose su responsabilidad de violación a los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por lo que se desestima el vicio argüido.

10. Conviene precisar que los reductores de velocidad vial son dispositivos diseñados para controlar la velocidad de los vehículos y mejorar la seguridad en las vías, cuyo objetivo es hacer que los conductores reduzcan la velocidad en tramos críticos, especialmente donde la señalización ha sido insuficiente; que el hecho de que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado Edward Acevedo Gil, al llegar al reductor de velocidad perdiera el control de su vehículo es una muestra de que conducía a exceso de velocidad, pues de lo contrario habría podido maniobrar su vehículo y evitar el fatal accidente.

11. En el punto tres del medio que se analiza, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que la sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley por inobservancia, ya que contrario a lo establecido por la Corte a qua, de los testimonios inverosímil de señores los Anyelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz, no quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Edward Acevedo Gil fuera la persona que por cuya culpa exclusiva haya ocurrido el accidente, mientras conducía su Jeep en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de ciudad de Puerto Plata, porque no se percatado que a mano derecha se encontraba estacionado un vehículo, por el simple hecho de que donde estaba estacionado dicho vehículo hubiese un reductor de velocidad o badén, ni que por hecho de que cuando el imputado cayó en el reductor perdiera el control e impactara a las víctimas; que máxime que dicho accidente de tránsito ocurrió en horas de la noche, el veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y quince minutos aproximadamente (20:15) P. M., hora de la noche, el juez de fondo de primer grado en su sentencia ni la Corte a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *qua cuya sentencia fue puesta a su consideración, no dejaron claramente establecido que tipo de señalización luminaria o de advertencia en la oscuridad, tenencia el vehículo que estaba mal estacionado a los cuales la víctimas le estaban cambiando en neumáticos, de modo que, en dichas circunstancias del accidente no fueron claramente establecida por la Corte a qua, quedando evidente que no fueron comprobadas en virtud de las declaraciones de los testigos-víctimas, las circunstancias clara y precisa del accidente, pues por dicha declaraciones no se puede establecer que un vehículo que este en la vía pública-que no es una marquesina o lugar de estacionamiento, que este en la oscuridad y sin ningún tipo de señalización, por el solo hecho de que exista un reductor de velocidad o badén, se puede establecer que dicho vehículo este estacionado correctamente en la vía pública, cuando dicho vehículo estaba averiado, sin ningún tipo de señal de advertencia como triángulo reflector, ni con las luces intermitentes encendidas, hecho en cual no quedo demostrado que la causa generadora del accidente fuera por conducción temeraria y acelerada del imputado Edward Antonio Acevedo Gil, porque conducía con la debida precaución y se probó que eran las víctimas se encontraban mal estacionados sin luces intermitentes encendidas y sin triangulo reflector o linterna para advertir a los demás conductores del peligro a lo que estaban expuestos las víctimas. [sic].*

12. En lo que respecta a la valoración de los testimonios de Ányelo Miguel García Ureña y Ariel Reynoso Díaz, y a la falta exclusiva del imputado como causante del accidente de que se trata ya nos referimos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precedentemente, por lo que hacemos *mutatis mutandi* de los motivos brindados; sin embargo, respecto a que el juez de primer grado y la Corte no dejaron claramente establecido qué tipo de señalización luminaria o de advertencia en la oscuridad, tenía el vehículo que estaba mal estacionado, al cual las víctimas les estaban cambiando un neumático, lo argüido no se compadece con la verdad, ya que en ambas instancias se observó adecuadamente la valoración de las pruebas testimoniales, quedando establecido que las víctimas se encontraban parados a la derecha con las luces intermitentes encendidas en la carretera Turística El Cupey paraje La Vigía, y que además en el lugar había un reductor de velocidad, lo que obligaba a los conductores a tomar las previsiones necesarias, lo cual no hizo el imputado Edward Antonio Acevedo Gil, por lo que dicho alegato carece de veracidad, en tal sentido se desestima.

13. Continuando con los reclamos de la recurrente, en el punto cuatro, señala lo siguiente

> *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de las pruebas documentales, periciales y certificante que forman el expediente a cargo del imputado y que le fueron enviados a la Corte a qua con el expediente y que debió examinar y que fueron ofertado como medio de pruebas en el recurso de apelación los cuales se encuentran en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

expediente a cargo del imputado, de los mismos no se prueba ni comprueba como lo ha establecido erróneamente la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho, que el imputado Edward Antonio Acevedo Gil condujera su vehículo de manera imprudente, ni a exceso de velocidad o que no redujera la velocidad, ni que haya dejado de tomar las precauciones necesarias, ni que las víctimas hayan resultado al lesionado por la causa exclusiva del imputado porque esta iba haciendo un uso adecuado de la vía al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que, la condena penal de dos (2) años de prisión por violación las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5, de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, impuesta al imputado ratificada por la Corte a qua, resulta ser una condena injusta y desproporcionada a los hechos juzgado y acreditado judicialmente, donde tanto la sentencia del juez de primer grado como la sentencia de la Corte a qua no se encuentran suficientemente motivadas, están plagadas de vicios que no aseguran una correcta aplicación de la norma legal dado que no quedó demostrado fuera de toda duda razonable la falta del imputado ni los hechos y ni circunstancias reales que dieron lugar a establecer la responsabilidad penal errónea y excesiva a cargo del imputado recurrente porque el juez de primer grado del juicio de fondo no valoró todos y cada uno de los métodos de pruebas aportados al proceso y discutidos en el juicio de fondo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia porque le otorgo un valor erróneo sin la apreciación en conjunto de lodos los elementos de pruebas y las circunstancias en la que ocurrió el accidente que no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *le permitían a la Corte a qua confirmar la sentencia objeto del recurso por la impresión e incomprensión de los razonamientos que no sustentan la condena establecida y confirmada erróneamente por la Corte a qua, pues el imputado este conducía su vehículo adecuadamente con prudencia y observancia a las reglas y leyes de tránsitos cuidando su vida y la vida de los demás, sin ningún tipo de distracción durante la conducción de su vehículo y no hacía uso de teléfonos celulares u otros aparatos electrónicos ni realizaba ningún tipo de actividad que impidieran mantener las manos sobre el volante, y conducía su vehículo teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública sin incurrir en violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad y observando rigurosamente las disposiciones y reglamento de la ley de tránsito de vehículos de motor. [sic].*

14. La recurrente persiste y reitera varios aspectos mencionados en los puntos analizados, por lo que en este caso solo nos abocaremos analizar lo que tiene que ver con la pena impuesta; en ese sentido, en contraposición a lo que arguye la recurrente, se verifica que la Corte *a qua*, tras analizar los fundamentos brindados por los jueces *a quo*, en su sentencia constató que la acusación presentada por el Ministerio Público quedó demostrada con las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas por el juez de juicio y refrendadas por la alzada, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, dando al traste con la responsabilidad penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del imputado Edward Antonio Acevedo Gil en el accidente de que se trata, siendo condenado a una pena privativa de libertad de dos (2) años, la cual fue suspendida; por ende, verifica esta sede casacional que el reclamo planteado carece de fundamentos, ya que los artículos por los que fue condenado el imputado conllevan una sanción de 1 a 3 años de prisión y multa de 10 a 50 salario mínimos del que impere en el sector público centralizado, y al imponerle la pena de dos años suspendida, se cumplió con el principio de legalidad y proporcionalidad, tomando en consideración las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; por lo que se destina la queja planteada.

15. Sostiene la recurrente, en su quinta y sexta quejas que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, ya que las declaraciones de los testigos y víctimas, fueron incoherentes, inverosímiles y contradictorias entre sí, pues sus declaraciones no tienen ningún valor probatorio y credibilidad para atribuirle los hechos al imputado, ya que el accidente se debió a la falta de las víctimas al no poner una señal de advertencia de que su vehículo estaba averiado y más aún estos encontrándose detenidos en horas de la noche en un camino estrecho y oscuro, por tanto, la Corte *a qua* en una omisión y falta de estatuir no estableció la responsabilidad penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

eficaz, para atribuirle los hechos al imputado, donde no se aprecia en la sentencia recurrida en casación que la conducta imprudente de las víctimas se haya reflejado en la condena establecida tanto penal ni en la condena establecida en el aspecto civil.

16. Observa esta sede casacional que tales reclamos fueron ponderados en las consideraciones que preceden, donde se concretizó que hubo una adecuada valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, reconociendo a través de la prueba testimonial que la causa generadora del accidente se debió a falta exclusiva del imputado Edward Antonio Acevedo Gil, por conducir de manera descuidada e imprudente; sin que se advierta desnaturalización alguna en lo narrado por los testigos.

17. En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudiera incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el caso de la especie la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, solo se ha limitado endilgarle a la corte desnaturalización de la valoración de la prueba testimonial, sin establecer de forma específica -como manda la norma- cuáles aspectos de lo declarado por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dichos testigos fueron objetos de desnaturalización; por ende, las reclamos denunciados resultan infundados y carentes de base legal; en consecuencia se desestiman.

18. Continuando la séptima queja del primer medio propuesto, arguye la impugnante, que la Corte *a qua* en una mala aplicación del derecho en las motivaciones dadas en su sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre los cuales ha fundamentado su sentencia, pues la sentencia atacada en apelación, contrario a lo establecido infundadamente por la Corte *a qua,* no satisfice los parámetro de valoración conforme la sana crítica pues no tiene justificación suficiente de los hechos probados de cara al derecho, incurriendo la Corte *a qua* en violación a las disposiciones de los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y condenó al imputado recurrente en una forma arbitraria y fuera del contexto de lo que manda la ley, estableciendo una condena en base al sentimentalismo emocional y la angustia que le produjo el hecho cuando en su función del juzgador la corte debió ser imparcial y no lo fue, basando la condena en un hecho erróneo, estableciendo una condena de manera infundada donde no se probaron los hechos, según se desprende de las transcripciones hecha por la Corte *a qua* de la sentencia de primer grado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

19. En contraposición a lo que sostiene la recurrente, el valor positivo otorgado a la actuación realizada por el tribunal de juicio y la valoración probatoria realizada, la cual ha refrendado en su totalidad, al confirmar la sentencia impugnada, es una muestra más que evidente de que está conteste con el trabajo procesal y jurisdiccional llevado a cabo por el tribunal de primer grado, donde se aprecia que las pruebas valoradas pasaron por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisito de legalidad, idoneidad y pertinencia para el hecho que se juzga, siendo las mismas valoradas por el juez de primer grado en un juicio, oral, público y contradictorio, haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, con todas las garantías que establece la normativa procesal y la Constitución, por lo que lo invocado carece de sustento; en consecuencia, se desestima.

20. La impugnante en su octavo argumento, aduce que la Corte *a qua* al dictar su sentencia en la forma como lo hizo, desnaturalizando los medios de pruebas y en una falta de motivación, lo hizo en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 24 del Código Procesal Penal, dejando de aplicar el derecho, pues su sentencia no está basada en la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y no cumple con el voto de la ley, no motivó, ni ponderó las pruebas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

violando los principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues no se refirió al grado de falta de los peatones que influyó para que se produzca el accidente al estar parados en una vía la cual carece de una iluminación y sin ningún tipo de señal iluminaria o de cualquier otra señal, y al carecer su sentencia de motivación, de ahí que, la Corte *a qua* incurrió en una violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad. publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución la Corte *a qua* estaba obligada a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa y no lo hizo, lo que pone en evidencia que no valoró ni ponderó en conjunto todas las pruebas aportadas para demostrar la conducta delictuosa del imputado y por tanto no extrajo la conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado y desvirtuó los hechos de la causa al no referirse a la falla cometida por estos, lo que estaba obligada la Corte *a qua* para determinar eficazmente los hechos sometidos a su escrutinio y consideración, pero no lo hizo en una violación a la ley.

21. Lo argüido por la recurrente en el punto que se analiza es más de lo mismo, persiste en los puntos analizados y rechazados, aunque ahora de forma genérica invoca violaciones de índoles procesal y constitucional sin precisar en qué forma y con cual proceder la Corte *a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

qua incurrió en dichas violaciones, cuando esta Alzada ha podido comprobar que las actuaciones del tribunal de juicio fueron llevadas a cabo en estricta observancia de las normas procesales y constitucionales con respecto de los derechos y garantías, en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, no advirtiendo ningún acto de desigualdad, y la Corte *a qua* conoció del recurso que la apodera observando dichos preceptos, por lo que la queja así planteada no prospera, ya que es necesario que la parte que recurre enuncie de forma específica cómo se configura el vicio que enarbola.

22. En su noveno planteamiento del primer medio la impugnante sostiene que la Corte *a qua* en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya las motivaciones erróneas de la sentencia de primer grado y confirmó el aspecto penal de la misma y de igual forma condenó erróneamente al imputado, por tanto, la Corte *a qua* al establecer y verificar los hechos fijados por la sentencia de primer grado, no estableció en su sentencia la motivación razonada y condenó al imputado en una simpleza, desvirtuando los hechos incurriendo en un error con la ley, ya que tenía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión y no lo hizo.

23. Con relación a este punto, en el cual la recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte *a qua* alegando contradicción con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, no establece cual es esa sentencia; no obstante, y atendiendo a los argumentos, los cuales también ya fueron analizados, el motivo por el que aduce contradicción es por el hecho de la corte haber hecho acopio de los motivos de la sentencia de primer grado, aspecto que esta Segunda Sala ha establecido es procedente, ya que el tribunal de alzada puede adoptar los motivos de juicios siempre que los mismos sean suficientes, no obstante se aprecia que el proceder de la Corte *a qua* más que hacer acopio de los fundamentos de la sentencia de primer grado, se enmarca en las disposiciones de la parte intermedia del artículo 421 del Código Procesal Penal, plasmada en otro apartado de esta decisión donde analiza la procedencia o no de los motivos del recurso de apelación, examina la actuaciones del tribunal de juicio, la forma en que los jueces apreciaron las pruebas y fundamentaron su decisión, y al constatar que la decisión impugnada no acarreaba los vicios enarbolados por la recurrente procedió mediante motivos válidos a rechazarlos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

24. En el apartado décimo, del medio que se analiza sostiene la casacionista: *Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación por la omisión y falta de estatuir, ya que no dio respuesta los medios y motivos del recurso de apelación desarrollado en la instancia que lo contiene respecto a las violaciones constitucionales en la que incurrió el juez de primer grado, respecto a que lo condenó al imputado en franca violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15. 68 y 69 numerales 2, 3,4,6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, las garantías de los derechos fundamentales, a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, los cuales fueron desarrollado ampliamente en la instancia recursiva la que la contiene, pero la Corte a qua no le dio respuesta; que de igual forma la Corte a qua no dio respuesta al primer motivo del recuro de apelación respecto a que el tribual a quo estableció los hechos sin encontrar reunidos ni configurado los elementos constitutivo de la infracción, no existe configurado elemento material, legal y moral, que el juez del tribunal de primer grado interpretó la ley en perjuicio del imputado recurrente, y no estableció de manera clara la forma y manera de cómo ocurrió el accidente ni las circunstancias reales que rodearon el mismo; que la Corte a qua de igual manera no dio contestación al primer medio del recurso, en cuanto a la desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver el juez a quo, que no fijo los hechos debidamente, no extrajo la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conexión probatoria sobre los hechos atribuidos al imputado Edward Antonio Acevedo Gil. que el juez a quo solo se limitó a establecer una condena de manera arbitraria por el hecho de que resulto una persona fallecida y varios lesionados en el accidente de tránsito en cuestión, no dio respuesta sobre la violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, oralidad, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley, la violación los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, los cuales, por mandato de la Constitución, el juez a quo está obligado a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, y que no hizo el juez del tribunal a quo, desconociendo que la normativa procesal establece las reglas que constituyen las verdaderas garantías creadas para proteger los derechos de todo justiciable, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, aspecto expuesto como uno de los vicios contenido en la sentencia recurrida, pero la Corte a qua no dio respuesta concreta ni con certeza razonable.

25. En el aspecto planteado continúa la recurrente con planteamientos genéricos que impiden que prosperen sus alegatos, pues en análisis del recurso de apelación las quejas resultan ser en su mayor parte idénticas a las promovidas en casación solo que le atribuye a la Corte falta de estatuir, sin embargo no especifica con cual proceder, hecho o circunstancia, las instancias que nos preceden incurren en las

violaciones a los textos constitucionales que señala, ya que es un hecho no controvertido que hubo un accidente, los vehículos involucrados y las partes intervinientes, cuyo proceso fue conocido respetando las garantías judiciales, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes; quienes estuvieron debidamente representadas, y ejercieron su derecho de defensa.

26. En lo que respecta a la correlación entre la acusación y la sentencia, conforme se aprecia en la decisión confirmada por la corte de apelación, el juez de juicio estableció lo siguiente:

> *A partir de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, es un hecho probado que en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), siendo la ocho y quince minutos aproximadamente (20:15) hora de la noche (p.m.) ocurrió un accidente de tránsito en la Carretera Turística El Cupey paraje La Vigía de esta ciudad de Puerto Plata, con el vehículo tipo Jeep, marca Isuzu, modelo Rodeo, color Gris, placa No. G163935, chasis No. 4S2CK5BW924338493, asegurado en Dominicana de Seguros, mediante póliza No. 2AU-732529, con fecha de vencimiento al día 10/11/2021, propiedad de Jhoenny Alberto Mena Cruz y conducido por el nombrado Edward Antonio Acevedo Gil, y el vehículo tipo Jeep, marca Suzuki, modelo Vitara, color Verde, placa No. G029367, propiedad de Francisco Attorre. Dicho accidente ocurre en el momento en que el nombrado conducía su Jeep de Oeste-Este por la dirección antes mencionada de forma temeraria, imprudente y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

atolondrada y sin tomar la precaución de lugar, no se percató que a mano derecha y con las debidas precauciones se encontraba estacionado un vehículo, ya que donde estaba estacionado dicho vehículo había un reductor de velocidad o badén, y cuando cayó en el mismo perdió el control e impactó a tres personas, resultando Sandy Rafael Tavárez (fallecido) y los señores Ariel Reynoso Diaz y Ányelo Miguel García Ureña (lesionados). El cual el nombrado Sandy Rafael Tavárez falleció a consecuencias de presentar: politraumatizado de accidente de tránsito, trauma craneoencefálico moderado, trauma cerrado de tórax y fémur parada cardio respiratorio, trauma cerrado de tórax y abdomen, parada cardiorrespiratoria no reversible, según certificado de defunción del Ministerio de Salud Pública de esta ciudad de Puerto Plata de fecha 26/06/2021. El señor Ariel Reynoso Díaz resultó con las lesiones siguientes: actualmente paciente ingresado en la unidad de cuidados intensivos del Centro Médico Bournigal, con diagnóstico de trauma craneoencefálico moderado, trauma cerrado de abdomen trauma cerrado de tórax, fractura conminuta de humero derecho y fractura conminuta cadera izquierda por accidente de tránsito, según Diagnóstico del Dr. Nehemías López exequátur 478-11, con Pronóstico Reservado, según certificado médico legal de la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (lnacif), de fecha 02/07/2021, y el señor Ányelo Miguel García Ureña resultó con las lecciones siguientes: actualmente paciente ingresado en el Centro Médico Bournigal con diagnóstico de fractura conminuta del tercio proximal de humero izquierda, fractura conminuto tercio distal de tibia derecho, fractura conminuta de peroné derecho y traumas múltiples por accidente de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *tránsito, según Certificado del Dr. Nehemías López exequátur 478-11, con una incapacidad medica de (90) noventa días, provisionales salvo complicaciones, según certificado médico legal de la Dra. Ruth Rosario médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 02/07/2021 [sic].*

27. Siendo los hechos acreditados en la sentencia dictada por el tribunal de juicio y ratificada por la corte de apelación, los descritos en la acusación presentada por el órgano acusador, acusación que una vez presentada en aplicación del artículo 319 del Código Procesal Penal, se le informó al imputado su derecho a no auto incriminarse y su derecho a declarar en apoyo a su defensa material, el cual después de consultar con su abogado ejerció su derecho a no declarar, procediendo las partes del proceso debidamente representas a presentar sus conclusiones, por lo que no se verifica la violación a los principios de correlación entre la acusación y sentencia, de autoincriminación y a los principios rectores del proceso.

28. En el apartado once del primer medio arguye que la Corte *a qua* no dio contestación con certeza firme a las conclusiones producidas en audiencia pública y contradictoria celebradas en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) en la cual se conoció el fondo del recurso, conclusiones que están recogidas desde la página 5

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hasta la pagina 7 de la sentencia, conclusiones a las cuales estaban atado los jueces de la corte porque fueron vertida como solución pretendida a los medios y motivos del recurso de apelación, mediante la cual se solicitó a la Corte *a qua*, anular o revocar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por mal fundada, carente de pruebas y base legal, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración del juez *a quo,* violaciones a las disposiciones de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15; 68 y 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la Republica Dominicana, a las disposiciones de los artículos 44, 48, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y que declarar al imputado el señor Edward Antonio Acevedo Gil, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 221, 264, 266 numeral 6 y 303, numerales 3, 4 y 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarlo de toda responsabilidad civil; también le fue solicitado a la Corte *a qua* revocar el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación porque estableció una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, descomunal y desproporcional a los hechos acreditados judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, y donde los daños materiales fueron retribuidos e indemnizados doblemente al no tomar en cuenta los pagos realizados por las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, a lo que la Corte *a qua* no le dio respuesta ni para cogerlo ni para rechazarla, a pesar de que, la ley y la jurisprudencia que imponen dicha obligación de contestar todas las conclusiones formulas por las partes en audiencia y al no hacerlo incurrió en vio de falla de motivación por la omisión y falta de estatuir que conlleva una violación al derecho de defensa que tiene rango constitucional.

29. En contraposición a lo que sostiene la impugnante, se verifica que la corte analizó los medios presentados de forma precisa y al determinar que la sentencia impugnada no acarreaba los vicios invocados, procedió a rechazarlos y a confirmar dicha decisión, exponiendo motivos más que suficientes que justifican su decisión, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apego a lo que disponen los artículos 24 y 422 párrafo del Código Procesal Penal.

30. En lo que concierne a que los daños materiales fueron retribuidos e indemnizados doblemente al no tomar en cuenta los pagos realizados por las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, aspecto que también promueve en el ordinal 6to del segundo medio, en donde le endilga a la corte falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, toda vez que al momento de ponderar y examinar el segundo motivo del recurso de apelación, ya que no fue respondido en cuanto a la reparación injustificada de los daños materiales, pues le fue expuesto en el recurso de apelación que los gastos médicos de internamiento, medicamentos, honorarios médicos y demás gastos respecto a los señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña, estaban cubierto casi en su totalidad por las pólizas de seguros de las ARS de salud, Ars Universal y Ars Senasa, por lo que al igual que el juez de fondo la Corte *a qua* no justificó de manera plena la indemnización, incurriendo en una falta de motivación por la omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada a responder y decir con motivaciones; en primer lugar, no reposa documentación alguna que sustente lo argüido por el abogado de la recurrente, no obstante, el seguro además de ser un requisito de ley, es una prima que paga una persona, a los fines de que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

antes los riesgos y responsabilidades en que pueda verse comprometido al conducir un vehículo de motor, pueda estar protegido así como su vehículo contra riesgos como choque, robo, lesiones, daños a terceros, etcétera, según el tipo de seguro que contrate con la aseguradora, decimos esto porque la recurrente habla de daños materiales; ahora bien, en caso de tratarse de seguro de salud, el cual es una cobertura que otorga un resguardo económico ante el desarrollo de un acontecimiento que genera gastos médicos y concede una protección frente a riesgos de salud que requieran una hospitalización, cirugía, medicamentos recetados o atención especializada; el cual por lo general contempla una indemnización tras la presentación de la documentación necesaria, dependiendo del tipo de póliza, y para gozar del mismo el asegurado abona mensualmente una prima o según la forma de pago que estipula la aseguradora, que es el precio que debe pagar para contar con la cobertura, con la finalidad de estar protegido ante alguna emergencia e imprevisto que pueda afectar su calidad de vida, su patrimonio o su economía; sin embargo esto no exime a los causantes de un accidente de sus responsabilidades y de pagar las indemnizaciones correspondientes por los daños generados con su conducta antijurídica al conducir un vehículo de motor, por lo que la queja planteada carece de sustento y fue correcto el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceder de la corte al confirmar las indemnizaciones acordadas por el tribunal de juicio en favor de las víctimas.

31. En el punto doce, último del primer medio, establece que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que el tribunal de primer grado no hizo una adecuada interpretación de los hechos, ni hizo una justa y correcta aplicación de la ley, y solo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, y no valoró ni enuncio ni mucho menos se pronunció con los vicios enunciados en el recurso de apelación puesto a su consideración y solo hizo suya la motivación de la sentencia de primer grado, y no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisa de su fundamentación, ni las circunstancias del hecho que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado.

32. Lo alegado en este punto es una reiteración de lo invocado en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los puntos que ya fueron analizados y rechazados, por lo que hacemos *mutatis mutandis*, de los motivos brindados.

33. En el segundo medio propuesto, en un primer plano la Compañía Dominicana de Seguros, S. A plantea que en la sentencia impugnada en casación, queda evidente que la Corte *a qua* no establece los hechos reales ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar la indemnización en la forma como lo hizo y su decisión entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la actividad valorativa de las pruebas y violenta la ley al confirmar la exorbitante y desproporcional indemnización desnaturalizada, pues la Corte *a qua* no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales y materiales reparados, indistintamente del dolor y sufrimiento de estén sujeto a la soberana apreciación de juez o tribunal de fondo, y por ende la Corte *a qua* debió justificar con motivación razonada, cierta y valedera con fundamentos claros de hecho y de derecho la indemnización desnaturalizada confirmada, pero no lo hizo y solo se limitó a confirmar el monto de la indemnización por la falta o responsabilidad penal atribuida al imputado, y no estableció las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como tampoco ha establecido la justificación de la condena civil impuesta en perjuicio del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado.

34. Respecto a la queja de la recurrente la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir lo siguiente: *El segundo medio procede ser rechazado, toda vez que la falta cometida por el imputado Edward Antonio Acevedo Gil fue demostrada, cuya falta le ocasionó a una de las víctimas la muerte y a las otras dos lesiones graves que hasta la fecha han tenido que incurrir en múltiples gastos por las cirugías que se han tenido que realizar, las cuales se demuestran con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y tales lesiones fueron fruto del accidente provocado por la conducción imprudente del imputado; en ese sentido, esta Corte es de criterio que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado es justa, y por demás cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que exige la Ley, por lo tanto los vicios y agravios que denuncia la recurrente no se configuran en la especie*.

35. Que en esa línea se aprecia que, para fijar las condignas indemnizaciones, el tribunal de juicio estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Examinadas y valoradas las Actas de nacimiento…De su contenido se extrae la relación maternofilial del occiso Sandy Rafael Tavárez con la querellante la señora Zobeida Altagracia Tavárez, de igual manera, la relación paternofilial del occiso Sandy Rafael Tavárez con el menor de edad Sandy Gabriel Tavárez Vásquez, así como que este último es hijo de la querellante Alba María*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Vásquez, de donde se desprende el interés legítimo de las indicadas querellantes constituidas en actoras civiles. Examinadas y valoradas las facturas de igualas médicas de emergencia…Del examen de estas pruebas documentales el juzgador ha podido extraer que los querellantes y actores civiles señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez continuadoras jurídicas del finado Sandy Rafael Tavárez Santana han incurrido en gastos por honorarios médicos y gastos funerarios la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16). Valorado y examinado el testimonio de la señora Sobeida Altagracia Tavárez de Veras…Del análisis de esta el Tribunal extrae que después de la muerte de Sandy, la vida de la testigo ha cambiado totalmente, porque perdió a Sandy, que pide justicia y que Sandy dejó un niño huérfano; que después del fallecimiento de su hijo la testigo ya no tiene vida. Valorado y examinado el testimonio de la señora Alba María Vásquez…Del análisis de esta el Tribunal extrae que es la madre del hijo de Sandy, quien falleció producto de un accidente, que ya sea involuntario, debe tener justicia; que esto le ha afectado emocional y económicamente, porque su hijo se deprime, que pregunta cuando su papá va a volver y que ya no tiene manera de explicarle a su hijo que él no va a volver. - Examinadas y valoradas las facturas…)Del examen de estas pruebas documentales el juzgador ha podido extraer que los querellantes y actores civiles señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña han incurrido en gastos por honorarios médicos y medicinas: a. Ariel Reynoso Díaz la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cinco centavos (RD$1,134,232.75) y b. Ányelo Miguel García Ureña la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23) . En la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) la falta cometida por el imputado Edward Antonio Acevedo Gil, al ser declarado penalmente responsable por la comisión de un accidente de tránsito que ocasionó la muerte involuntaria del señor Sandy Rafael Tavárez y daño físico o con la imposibilidad de dedicarse a su trabajo de más de veinte (20) días pero no permanente al señor Ányelo Miguel García Ureña y causante de una lesión permanente al señor Ariel Reynoso Diaz, por el manejo de manera temeraria, descuidada y distraída, sin reducir la velocidad no obstante transitar por un camino estrecho y oscuro, en la carretera turística El Cupey, próximo al paraje La Vigía, de este municipio de San Felipe de Puerto Plata; b) un perjuicio moral cierto y directo sufrido por los señores Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez continuadoras jurídicas del finado Sandy Rafael Tavárez y Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña, como consecuencia del sufrimiento padecido por estos a causa de la muerte de su hijo y padre (Alba María Vásquez madre del menor Sandy Gabriel, hijo del occiso Sandy Rafael Tavárez) por el accidente de tránsito y c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad adecuada o relación de causa-efecto entre la falta y el daño, que compromete la responsabilidad civil del señor Edward Antonio Acevedo Gil. Asimismo, en lo relativo al señor Jhoenny Alberto Mena Cruz la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios

ocasionados por el señor Edward Antonio Acevedo Gil a las víctimas, en atención su relación comitente – preposé (propietario del vehículo) con el imputado conductor del vehículo causante del accidente. En lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez al fijar el monto de dichos daños imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, el Tribunal estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez continuadoras jurídicas del finado Sandy Rafael Tavárez asciende al monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00). De igual manera, el daño moral ocasionado a los actores civiles señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña asciende al monto de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). En lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por los actores civiles señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez continuadoras jurídicas del finado Sandy Rafael Tavárez a los fines de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo advertir que el mismo asciende a la suma de cincuenta y cinco mil cientos cuarenta pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD$55,140.16), concerniente gastos por honorarios médicos, medicamentos y gastos funerarios. De igual manera, en lo que respecta al daño material, a partir del análisis de los documentos presentados por los actores civiles señores Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña a los fines de justificar sus pretensiones, el juzgador pudo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

advertir que los mismos ascienden a: a. Ariel Reynoso Díaz la suma de un millón cientos treinta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos dominicanos con setenta y cinco centavos (RD$1,134,232.75) y b. Ányelo Miguel García Ureña la suma de trescientos treinta y dos mil doscientos once pesos dominicanos con veintitrés centavos (RD$332,211.23). Sobre la reparación civil. Los abogados que representan a los actores señoras Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez continuadoras jurídicas del finado Sandy Rafael Tavárez, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid han solicitado al tribunal que se condene a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz a pagar como suma resarcitoria el monto ascendente de diez millones pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los indicados actores civiles, como justa reparación de los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de referencia. De igual manera, los abogados que representan a los actores civiles Ariel Reynoso Díaz y Ányelo Miguel García Ureña, los Lcdos. Franklyn Herrera Hernández, Enell M. Herrera Hernández y Félix Emmanuel Castillo Diaz-Alejo, han solicitado al tribunal que se condene a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz a pagar como suma resarcitoria el monto ascendente de ocho millones pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), a favor de los indicados actores civiles, como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de referencia. [sic].

36. Conviene precisar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas

testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

37. Que en ese tenor es preciso indicar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado[2].

38. En Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines de indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[3].

[2] Ver Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

[3] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

39. En esa línea discursiva, contrario a lo que aduce la recurrente, fue correcto el proceder de la Corte *a qua* al confirmar la indemnización impuesta por el Tribunal de juicio, por ser la misma proporcional y acorde a la magnitud del daño moral y material causado a las víctimas, ya que se aprecia que no fue impuesta de manera antojadiza, sino que obedece a las pruebas aportadas por las partes agraviadas y que fueron valoradas en su justa dimensión por el juez de primer grado, así como a la reparación del daño moral; por lo que se desestima la queja planteada.

40. En el segundo medio en el apartado número dos, sostiene la apelante que la Corte *a qua* para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, mediante el cual se le expuso falta de motivación las indemnizaciones desnaturalizadas, excesiva, exorbitante, desbordante y desproporcional al hecho acreditado y las faltas cometidas por las víctimas, y en contracción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998. la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 20J0, B.J. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte *a qua*, solo se limitó a rechazarlo de manera infundada y en una simpleza, y en una mala aplicación del derecho, la Corte *a qua* en una falta de motivación y desnaturalizan del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

medio de apelación que examinó, ni dejó claramente establecido si las víctimas incurrieron o no en faltas, ni si estos cumplieron o no con la ley, no estableció de manera inequívoca si las víctimas tuvieron o no algún grado de participación para que se produzca el accidente, siendo una obligación de la Corte *a qua* ante el medio del recurso de apelación desarrollado en la instancia que lo contiene, para no incurrir en omisión y falta de estatuir que configura una falta de motivación, establecer en las motivaciones de la sentencia las circunstancias que rodearon el hecho y sus causas, así como la justificación de la condena civil, lo que no ocurrió en el caso de la especie, y rechazó dicho medio del recurso y confirmó las condenas impuesta por el tribunal de primer grado, y lo hizo en una desnaturalización de los hechos que desbordó y desnaturalizó el poder discrecional, soberano y libertad de convencimientos de los hechos por desnaturalización en la apreciación de los daños, lo que fue expuesto como medio de apelación pero no fue contestado por la Corte *a qua* que tampoco dio respuesta al segundo motivo del recurso de apelación sobre el aspecto recurrido de que por ante el tribunal de primer grado los querellantes y actores civiles no probaron los tres (3) elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por la inexistencia de la falta, los daños reclamados y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

41. La recurrente continúa con su imprecisión, aduce que decisión impugnada es contraria a jurisprudencia dictadas por esta suprema Corte de Justicia, sin establecer en qué radica dicha contradicción, pues del examen de la decisión no se advierte contradicción alguna, ni desnaturalización de los hechos como lo invoca, por el contrario, se aprecia que los hechos y las pruebas fueron valorados en su justa dimensión y en las circunstancias que le son inherentes y como ya expusiéramos de dicha valoración probatoria quedó establecido la falta exclusiva del imputado como generadora del accidente, por lo que no había necesidad alguna de hacer mención que las víctimas no tuvieron falta que provocara el accidente, a que se encontraban debidamente estacionados a su derecha cambiando un neumático a su vehículo; quedado así establecido por ante el tribunal de juicio la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, en conforme fueron copiado precedentemente, por lo que procede desestimar dicha queja.

42. En el **tercer y quinto** párrafos del medio que se analiza, enarbola la recurrente que igual forma la Corte *a qua* en una falta de motivación y omisión de estatuir obre lo que se le imponía resolver, para rechazar el segundo motivo del recurso de apelación, no dio respuesta al medio del recurso examinado de cara lo establecido en la sentencia recurrida, pues no dejó establecido en su sentencia cómo dos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

personas lesionadas que hayan recibido lesiones curables en periodos distintos, uno provisionales curables de manera definitiva en noventa (90) días como el caso de Ányelo Miguel García Ureña y otro lesión permanente como es el caso del señor Ariel Reynoso Díaz, de qué forma y manera el tribunal le aprobó el mismo monto de indemnización y de qué manera estas fueran fijadas dentro del marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos y validados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, lo que pone en evidencia que la Corte *a qua* por su falta de estatuir y falta de motivación hizo en un ejercicio desnaturalizado del poder soberano de apreciación, pues conforme los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral el juez *a quo* no estaba facultado para aprobarle las indemnizaciones con montos iguales porque las lesiones son distintas al tener tiempos de curación distintos y los montos aprobados debieron ser distintos para cada uno por lógica razonable, lo que fue expuesto como medio de apelación, pero no fue respondido por la Corte *a qua* que al igual que el juez *a quo* al confirmar dicha indemnización, le ha aprobado a los querellantes y actores civiles una indemnización disfrazada y desnaturalizada que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito.

43. Que en la especie probablemente lleve la razón la recurrente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pues si las víctimas Ányelo Miguel García Ureña sufrió lesiones curables en 90 días y el señor Ariel Reynoso Díaz sufrió lesión permanente, es lógico que debió establecer en favor de este último una indemnización mayor a la acordada a favor de la víctima Ányelo Miguel García Ureña, aspecto que esta Segunda Sala no puede subsanar, por ser la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la única recurrente, por lo que no puede ser perjudicada en su propio recurso, en tal sentido se desestima la queja y se mantiene la indemnización establecida por el tribunal de juicio y ratificada por la Corte *a qua.*

44. En el desarrollo del ordinal cuarto del presente medio se plantea que la sanción civil confirmada por la Corte *a qua*, constituye una indemnización desnaturalizada desproporcional, exorbitante, descomunal y desbordante que no tiene proporcionalidad a los hechos juzgados y la convirtió en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, dado que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada con fundamento claro y preciso de porqué confirmó la condena civil y condenó solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz, tercero civilmente responsable, sin estar este debidamente citado y emplazado por ante el juez de primer grado ni por ante la Corte *a qua* al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la suma de cuatro millones veintiún mil quinientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 14/100 (RD$4,021,584.14), distribuidos a favor de los querellantes y actores civiles, a razón de: *a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1, 555,140.16) dividido para las señores Sobeida Altagracia Tavárez de Veras y Alba María Vásquez, en su calidades de continuadores jurídico del occiso Sandy Rafael Tavárez, distribuidos por reparación de daños morales y materiales; b) la sumada Un Millón Seiscientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos con 75/100 (RDS 1,634,232.75) a favor del señor Ariel Reynoso Díaz, distribuidos por reparación de daños morales y materiales y c) la suma de Ochocientos Treinta y Dos Mil Doscientos Once Pesos Dominicanos con 23/100 (RDS 832,211.23) a favor del señor Anyelo Miguel García Ureña, distribuidos por reparación de daños morales y materiales (…),* cuya indemnización confirmada por la Corte *a qua* no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, por tanto, las sumas indemnizatorias confirmadas por la Corte *a qua* no están plenamente justificadas en hecho y derecho, lo que constituye una fuente de enriquecimiento a favor de los querellantes y actores civiles.

45. Del aspecto planteado, en su mayor parte ya fueron analizados en otro apartado, por lo que solo nos referiremos al hecho de que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fundamento claro y preciso de porqué confirmó la condena civil y condenó solidariamente a los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz, tercero civilmente responsable, sin estar este debidamente citado y emplazado por ante el juez de primer grado ni por ante la Corte *a qua* al pago conjunto y solidario de una indemnización desnaturalizada, aspecto que invoca en el numeral séptimo, en el cual arguye que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación al derecho de defensa, ya que el señor Jhoenny Alberto Mena Cruz, conforme los actos procesales que reposan en expediente no fue regularmente citado ni por ante el tribunal de primer grado ni por ante la corte de apelación, pues en ambas instancias, no se le dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, pues la corte solo no dejó claro ante cual domicilio fue notificado a domicilio desconocido, ni ante que Ayuntamiento Municipal fue notificado, no indica su localidad, ni ante cuál Instituto Postal Dominicano, y ante cuál Junta Electoral fue notificado, ya que ambas instituciones públicas tienen su domicilio en el Distrito Nacional, ni ante cuál Procuraduría Fiscal fue notificado y que fue notificado en Juzgado de Paz de Bávaro, y en grado de apelación el señor Jhoenny Alberto Mena Cruz debió ser citado en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la puerta del Tribunal la Corte de Apelación Departamento Judicial de Puerto Plata, previo establecer que el domicilio donde no fue localizo, lo que no ocurrió en caso de la especie, no hay constancia en el expediente de que se trata ni de dejó claramente establecido en la sentencia, ya que la Corte *a qua* solo hizo un enfoque en generalizar las aludidas notificaciones.

46. Conforme el análisis y de la combinación de las sentencias dictadas por la Corte *a qua* y primer grado, se verifica que ambas instancias valoraron y analizaron los hechos y las siguientes pruebas:

> *Examinadas y valoradas el Acta de Tránsito No. Q1337-21, levantada en fecha 28/06/2021… vehículo tipo Jeep, marca Isuzo, modelo Rodeo, color Gris, placa G163935, chasis 4S2CK58W924338493, conducido por el señor Edward Antonio Acevedo Gil propiedad del señor Jhoenny Alberto Meda Cruz.- Examinada y valorada la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el No. C1121952354272, de fecha 29 del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pieza documental se encuentra revestida de credibilidad con relación a lo que en la misma se consigna, pues además de haber sido instrumentada por el funcionario con calidad legal para tales fines, no ha sido controvertida por otra prueba de igual naturaleza, razón por la cual se le otorga valor probatorio a los fines de la decisión que será tomada en el presente proceso. De esta se extrae que el vehículo marca Isuzu, modelo Rodeo, año 2002, color Gris, chasis 4S2CK58W924338493, placa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

No. G163935, es propiedad de Jhoenny Alberto Mena Cruz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 037-0088833-6. c) la relación directa e inmediata entre la falta cometida y el daño ocasionado, estableciéndose una relación de causalidad adecuada o relación de causa-efecto entre la falta y el daño, que compromete la responsabilidad civil del señor Edward Antonio Acevedo Gil. Asimismo, en lo relativo al señor Jhoenny Alberto Mena Cruz la responsabilidad solidaria por los daños y perjuicios ocasionados por el señor Edward Antonio Acevedo Gil a las víctimas, en atención su relación comitente -preposé (propietario del vehículo) con el imputado conductor del vehículo causante del accidente. - Respecto de las conclusiones vertidas por la recurrente, relativas a que el tribunal de primer grado cometió una violación de la norma al condenar al tercero civilmente demandado Jhoenny Alberto Mena Cruz solidariamente con el imputado al pago de indemnizaciones, sin que el tercero civilmente demandado estuviera debidamente citado; sobre dicho punto, esta Corte luego de verificar los actos de notificación que reposan en el expediente, advierte que se encuentra un acto de notificación por domicilio desconocido mediante el cual se convocó e invitó a comparecer el Tercero Civilmente Demandado Jhoenny Alberto Mena Cruz en su último domicilio, así como en el Ayuntamiento Municipal, el Instituto Postal Dominicano, Junta Electoral, Procuraduría Fiscal y Juzgado de Paz de Bávaro. En ese mismo tenor fueron aplazadas varias audiencias en el tribunal de primer grado a fin de que este fuera citado para su comparecencia y dicha parte nunca compareció. En virtud del artículo 128 del Código Procesal Penal, establece que "La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no

> *suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviere presente." En ese sentido, y en virtud de que el tercero civilmente demandado fue debidamente citado, esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al condenar a dicha parte al pago de indemnizaciones en el presente proceso.*

47. Que los motivos transcritos dejan sin sustento el vicio promovido por la recurrente, siendo contundente los motivos por los cuales los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz, tercero civilmente responsable, fueron condenados solidariamente, al quedar comprometida la responsabilidad penal y civil del señor Edward Antonio Acevedo Gil por su hecho personal por ser el conductor del vehículo causante del accidente, y del señor Jhoenny Alberto Mena Cruz, como tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, propiedad que quedó probada mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos pieza documental expedida por una entidad con calidad legal para tales fines, la cual no fue objeto de controversia, quedando así establecida la relación comitente-prepose entre los señores Edward Antonio Acevedo Gil y Jhoenny Alberto Mena Cruz, por lo que fueron condenados solidariamente. En cuanto al señor Jhoenny Alberto Mena Cruz cabe destacar que si bien el artículo 128 del Código Procesal Penal establece que la incomparecencia del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento, es decir que el proceso se puede conocer sin su presencia, lo cierto es que previo a dictar sentencia condenatoria el tribunal de juicio agotó el procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil para citar en domicilio desconocido, aspecto que fue observado por la corte por lo que no existe ninguna violación al derecho de defensa que le asiste al señor Jhoenny Alberto Mena Cruz por parte de las instancias que nos preceden, en tal sentido se desestima la queja planteada.

48. En los numerales 8 y 9 de su segundo medio de casación establece lo siguiente:

> *Que la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para los querellantes y actores civiles, entra en contradicción con Sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia, sentencia la cual como prueba de la contradicción indicada, en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal, esta se encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderjudicial.gob.do/consultas sentencias, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación, sobre las indemnizaciones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arbitraria establecida por parte de los jueces del fondo fuera de los parámetros de proporcionalidad, estableció lo siguiente; "que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos de! daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido: que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de ¡os actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto (Sentencia Suprema Corte de Justicia de Fecha 2 de septiembre de 2009).- Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en parte dispositiva o fallo, por tanto, es contraria a la Sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia nacional, la cual como prueba de la contradicción indicada, en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal, esta se encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderiudicial.gob.do/consultas sentencias, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia en su función de Corte de Casación juzgó y estableció, y lo ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *establecido de manera reiterada a fin de garantizar del debido proceso contra el perjuicio y la arbitrariedad que, "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita del control jurisdiccional en ocasión del recurso; en vista de la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que ¡a sustenta; constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva (Sentencia S.C.J. No. 18. del 20 de octubre del año 1998) [sic].*

49. Contrario a lo que sostiene la recurrente, la sentencia dictada por la corte de apelación, la cual confirma la sentencia de primer grado, es fiel a los preceptos jurisprudenciales establecidos en las sentencias propuestas y cumple con los requisitos de motivación establecidos, por lo que la decisión recurrida en modo alguno es contradictoria a criterios jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia.

50. En lo que respecta al tercer medio propuesto, para una mejor comprensión, los puntos propuestos no serán analizados en el orden en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que fueron presentados, en ese tenor se aprecia que la impugnante en el ordinal tercero invoca lo siguiente:

> *Que ante el tercer medio del recurso de apelación desarrollado, la Corte a qua eludió contestarlo con motivación clara y precisa, y solo se limitó resumirlo desnaturalizando su esencia y contenido del recurso en las dimensiones propuestas, rechazándolo según el fundamento errónea e infundado establecido en numeral 16 de la página 14 de la sentencia manetamente infundada, estableciendo infandamente tribunal de primer grado realizó una correcta valoración la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el núm. 0587, de fecha 09 de marzo del año dos mil veintidós (2022), cuando lo hizo, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a qua desnaturalizaron el contenido y alcance probatorio de lo que con ella se probó, porque que si bien es cierto que dicha certificación establece que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A., emitió la póliza núm.. 2-AU-732529, con vigencia desde el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a nombre del señor Franklin Melo Díaz, para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, chasis núm. 4S2CK58W924338493 y Registro núm. 0163935, también es mucho más cierto que del contenido de dicha certificación se establece que establece que el dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la póliza fue cancelada por falta de pago, con lo cual se comprueba que en contrato de póliza de seguros no se perfeccionó entre las partes, aseguradora y asegurado por falla de pago y el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *contrato el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada, lo que no ocurrió en caso de la especie y el hecho de que el accidente de tránsito ocurriera en fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021) no implica en modo alguno que la póliza de seguros estuviera vigente por la inexistencia del pago [sic].*

51. Respeto a la queja planteada la corte de apelación tuvo a bien estatuir lo siguiente: *El tercer medio procede ser rechazado, toda vez que de la simple lectura de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración del medio de prueba consistente en Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, marcada con el No. 0587, de fecha 09 de marzo del año dos mil veintidós (2022); pues con la misma pudo determinarse que la compañía aseguradora Dominicana de Seguros S. A. emitió la póliza No. 2-AU-732529, con vigencia desde el 10 de noviembre del año 2020 al 10 de noviembre del año 2021, a nombre del señor Franklin Melo Díaz, para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, Chasis No. 4S2CK58W924338493, Registro No. G163935; que si bien es cierto que dicha certificación establece que el 16-07-2021, la póliza fue cancelada por falta de pago, esto no desmerita dicha prueba, en virtud de que a la fecha de la ocurrencia del accidente el día 26-06-2021 todavía el seguro tenía vigencia; en ese sentido el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al declarar oponible la sentencia a dicha entidad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aseguradora [sic].

52. De los motivos brindados no se aprecia desnaturalización alguna de prueba documental valorada como prueba, ya que es la misma que certifica que fue cancelada después de la fecha en que ocurrió el accidente, por lo que, tal y como estableció la Corte *a qua,* fue correcto el proceder del tribunal de juicio de declarar oponible la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros S. A., al quedar demostrado que era la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente.

53. En los ordinales 1, 4, 5 y 9, del medio que se analiza, la recurrente plantea lo siguiente:

> *Que la Corte a qua mutilo y cerceno en violación al derecho de defensa de la recurrente, el tercer medio del recurso de apelación, por la omisión y falta de estatuir que se traduce en una falta de motivación, mediante el cual la recurrente expuso como tercer motivo y lo desarrollo ampliamente en la instancia que lo contiene, donde expuso los puntos de hecho y de derecho violado por el juez de juicio fondo, tal y como consta en la instancia del recurso de apelación que reposa en el expediente, a los cuáles la Corte a qua no le dio contestación clara y precisa a pesar de estar obligada y lo sintetizó a su mejor parecer pero sin dar respuesta a todos los puntos de derechos planteados en el tercer medio de apelación, pues no dio respuesta ni para acogerlo ni para rechazarlo sobre las violaciones de derecho denunciadas en la que incurrió el*

juez de fondo, a las disposiciones de los artículos 44,48 y 94 párrafo III, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre del 2002, que versan sobre las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes en la póliza de seguros, la perfección y existencia del contrato de seguros que solamente existe si la prima (valor o impone) ha sido pagado, la cancelación por falta de pago y el cálculo de la cobertura a prorrata en base al año póliza de 365 días calendario, y la obligación que impone la ley al juez o tribunal de solamente declarar la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas en la sentencia, dentro de los límites de la póliza y la prohibición de utilizar terminologías ambiguas tales como "hasta y cobertura" empleada por el juez de primer grado y que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor Franklin Melo, no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, aspecto estos del tercer medio del recurso a lo que la Corte a qua estando apoderada no se refirió, en una violación al derecho de defensa y al debido proceso. Que la Corte a qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho, ya que contario a lo estableció en su sentencia, el tribunal de primer grado no actuó correctamente ni apegado a la ley ni al derecho al declarar oponible la sentencia a la entidad asegurada recurrente, sin antes establecer que dicha oponibilidad era calculada a prorrata, y de igual forma la Corte a qua incurrió en la misma violaciones pues tras haber comprobó vigencia y cobertura y también comprobó la cancelación de la póliza por falta de pago que como ya indicamos, equivale a que no se perfeccionó o no existió válidamente el contrato de seguros entre las partes,

entonces antes dicha dualidad, la Corte a qua en una correcta aplicación del derecho y de la ley no debió rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo de manera infundada y debió acogerlo y declarar la oponibilidad de la condenaciones pronunciadas por la de la sentencia del tribunal primer grado, dentro de los límites de la póliza, calculado a prorrata, tal y como lo establece el artículo 94 párrafo III de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 09 de septiembre del 2002, texto legal el cual tanto del juez de primer grado como la Corte a qua evadieron y omitieron aplicarlo correctamente, lo que pone de manifiesto que la Corte a qua no actuó conforme lo dispone la norma legal, ya que el indicado texto legal, establece que en su párrafo III lo siguiente; Párrafo III- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada. Que la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de su sentencia, en una errónea y mala aplicación por omisión en la aplicación de la ley de las de las disposiciones legales contenida en los artículos 44 y 48 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. los cuales omitió aplicar al igual que el juez del tribunal de primer grado, ya que la aseguradora no recibió el pago de la prima y el asegurado que no realizo el pago y el contrato de seguros luego de conformado y estipulado su existencia con el debido pago de la prima es que constituye el convenio entre las partes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y, determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen, siendo una de las características del contrato de seguros la buena fe y de derecho estricto, por lo que el contrato de seguros se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagada de conformidad con esta ley y en este caso en concreto, la prima o suma de dinero exigida por la ley para que exista un contrato de seguros entre las parles y se deriven obligaciones del mismo no fue pagada por el asegurado y suscriptor de la póliza Franklin Melo Díaz, aspectos invocados antes la Corte a qua pero lo dejo sin respuesta, como también dejo sin respuesta el tercer medio del recurso de apelación invocado sobre la violación al debido proceso y la violación al principio de legalidad donde el juez del tribunal de primer grado, ni ahora la Corte a qua no establecieron los textos legales en los cuales encontraron apoyo, fundamento y soporte jurídico su decisión que la revista de legalidad. Que la Corte a qua al igual como lo hizo tribunal de primer grado, incurrió en violación al principio de legalidad, en falta de motivación y en inobservancia, errónea aplicación e interpretación del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 09 de septiembre del 2002, ya que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor Franklin Melo, no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización, lo que también fue expuesto como medio de apelación y no respondido por la Corte a qua, y máxime que dicho texto legal dispone de manera taxativa que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; y en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegaren justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada [sic].*

54. Ciertamente no se aprecia por parte de la Corte *a qua* un pronunciamiento expreso de los puntos aludidos, por lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tendrá a bien suplir, por tratarse de un asunto de puro derecho. En ese tenor y habiendo quedado establecido que la póliza que amparaba el vehículo tipo Jeep, marca Isuzu, modelo Rodeo, color Gris, placa núm. G163935, chasis No. 4S2CK5BW924338493, de la compañía Dominicana de Seguros, a la fecha del accidente 26 de junio de 2021, se encontraba vigente, pues de conformidad con el artículo 94. párrafo III. - *En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[4]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de*

[4] *Lo resaltado es nuestro*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada, que al ser cancelada la póliza el 16 de julio de 2021, nos indica que en esta fecha la prima o el pago abonado alcanzó su efectividad, por lo que no ha lugar a las violaciones de los textos legales invocados.

55. En cuanto a la violación al principio de legalidad, por el hecho de que la persona asegurada y suscriptora de la póliza que figura en la certificación de la Superintendencia de Seguros, el señor Franklin Melo, no fue puesto en causa ni condenado al pago de la indemnización; olvida la recurrente, primero, que el artículo 123 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone de manera clara y precisa que "El seguro obligatorio de vehículos de motor establecido en el presente capítulo cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo; así como de la persona que tenga, con su autorización, la custodia de conducción de ese vehículo", y segundo, que es de la naturaleza propia del seguro de vehículos de motor, que la póliza siga al vehículo en cualquier mano que este se encuentre, pues si el legislador establece como una obligación el dotar a todo vehículo del correspondiente seguro contra daños a terceros, esto se debe a que este particular medio de transporte si bien brinda inmensos beneficios a la sociedad, es una fuente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constante y permanente de peligros, y como tal, susceptible de causar daños y perjuicios a terceros, cuyos daños están llamados a ser reparados por la entidad que emita la póliza, por lo menos hasta el límite de la misma, sin importar en poder de quién se encuentre el vehículo asegurado al momento de causar el daño, pues de lo contrario se dejaría a los terceros desprotegidos frente a dicha fuente de peligro. Por otra parte, si bien tanto el asegurado como el propietario del vehículo se presumen comitentes de quien lo conduce, por lo que ambos pueden responder como terceros civilmente responsables, la elección de cuál de ellos será demandado como tal corresponde al actor civil, no a ninguno de aquellos, por lo que estos no pueden proponer como agravio contra la sentencia que el uno y no el otro fue condenado en esa calidad, sino que tal circunstancia lo que le otorga al demandado es el derecho a repetir en contra del que haya quedado fuera del proceso. Que en la especie, los querellantes y actores civiles demandaron y presentaron conclusiones en contra del conductor del vehículo causante del accidente, el imputado Edward Antonio Acevedo Gil y del señor Jhoenny Alberto Mena Cruz, como tercero civilmente demandado, siendo estos quienes resultaron condenados civilmente por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación y confirmada por la Corte *a qua*, la cual fue declarada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que no se observa violación alguna a la normativa procesal penal ni a las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

56. En el numeral sexto del medio que analiza arguye la recurrente que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado al desnaturalizar en contenido de la certificación de la Superintendencia de Seguros, entró en contradicción con sentencias de principio y jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido reiteradamente que solo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros pone de manifiesto la existencia, vigencia y cobertura de una póliza de seguro que compromete a la compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro y es la que determina la vigencia de la póliza, y la sentencia de la Corte *a qua* en ese sentido entra en contradicción con la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual estableció, y que ha sido sostenido por esta Corte de Casación, que en principio, *sólo la certificación expedida por lo Superintendencia de Seguros da fe de la existencia de una póliza de seguro que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

compromete a la compañía aseguradora, pues proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio. (sic).

57. Que ha sido jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*[5].

58. Que esta Segunda Sala no advierte ninguna desnaturalización de la prueba documental alegada por la parte recurrente, quedo establecido como se explica en otro apartado que la póliza que amparaba el vehículo causante del accidente se encontraba vigente a momento del suceso, y contrario a lo argüido, se advierte que su valoración es fiel al contenido que certifica y la consideraciones y consecuencias extraídas al ser justipreciada por el tribunal de juicio y ratificado por la corte, en nada contraviene el criterio jurisprudencial invocado por la casacionista, al contrario lo ratifica en toda su extensión.

[5] Sentencia núm. 32 del 18 de julio 2012; Sentencia núm. 40 del 15 de agosto 2012; Sentencia núm. 80 del 24 de octubre del 2012].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

59. En los apartados siete y ocho del medio que se examina el abogado de la recurrente arguye lo siguiente:

> *Que la Corte a qua incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación c interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar de manera infundada el ordinal sexto de la sentencia núm. 282-2023-SSEN-00020, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Puerto Plata, mediante el cual el tribunal a quo establecido lo siguiente: SEXTO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, hasta la cobertura de la póliza, por los motivos antes expuesto y ello confirmó la dualidad de terminología ambiguas y ambiente " hasta y cobertura " establecida por el juez de primer grado fuera de la ley y la sustituyó por la terminología "dentro de los límites de la póliza''' que es la que está establecida por la ley y que no tienen similitudes ni semejanzas, ni tienen sinónimos gramatical, y en contradicción con lo establecido por la ley que la regula y en una mala aplicación del derecho al omitir aplicar e interpretar correctamente las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado recurrida en apelación y rechazar el medio del recurso de apelación en la forma como lo hizo, adoptó, patrocinó e hizo suya en su sentencia dichas terminologías ambiguas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

" hasta y cobertura empleadas erróneamente por la juez de primer grado en violación a la ley, lo que fue expuesto como medio de apelación y no contestado por la Corte a qua que además violó las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, que prohíbe emplear en la sentencia las terminologías "hasta y cobertura " establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y que las terminologías "hasta y cobertura" que por mandato expreso de la ley, se impone que sean excluida y segregada de la sentencia de primer grado confirmada por la Corte a qua, porque están expresamente prohibida por la ley y porque no están establecida en la ley y porque le causan agravios a la aseguradora recurrente al no establecerlo como manda la ley, dentro de los ¡imites de la póliza, la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa en la cuales sostiene el rechazo del medio de apelación, independiente de que haya establecido que el juez del primer grado actuó en lo correcto al declarar oponible la sentencia a la entidad aseguradora, la Corte a qua no estableció limite ni alcance de su decisión, y lo cierto es que lo allí discutido en grado de apelación fue el alcance ambiguos de las terminologías ambiguas y ambivalente " hasta y cobertura" y esto no fue respondido por la alzada. Que la Corte a qua en su sentencia entro en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas con la contenida en la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la Sentencia núm.2252, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *fecha 19 de diciembre del año 2018 y Sentencia núm. SCJ-SS-22- 1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al confirmar la sentencia de la Corte a qua las terminologías ambiguas " hasta y cobertura " establecidas en la sentencia de primer grado recurrida en apelación, en rebeldía y rompimiento de la unidad de jurisprudencia del Poder Judicial que establecen que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, dentro de los límites de la póliza, al ser puestas en causa, cuando se haya comprobado vigencia y cobertura de la póliza, pero la Corte a qua en contradicción con las sentencias antes indicadas recogió en su decisión las terminologías ambiguas hasta y cobertura" como normales en las decisiones en una mala aplicación del derecho, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a las dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes indicadas, que han precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa, sentencias las cuales como prueba de la contradicción indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal esta encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://podcrjudicial.gob.do/consullas sentencias [sic].*

60. Esta Alzada considera que la ratificación por parte de la Corte *a qua* del aspecto impugnado no entraña una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica como sostiene el abogado de la recurrente, ya que si bien es cierto que el artículo 133 de la Ley núm.

146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador**, dentro de los límites de la póliza**, conforme la real academia de la lengua el termino **hasta es** una preposición que se usa para expresar el término límite en relación con el tiempo, el espacio o la cantidad **y cobertura es la c**antidad o porcentaje abarcado por una cosa o una actividad, por lo que el término utilizado por el tribunal de juicio al declarar la sentencia oponible a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A, **hasta la cobertura de la póliza, se** subsume dentro el espíritu legal establecido por el legislador al establecer **dentro de los límites de la póliza,** ya que ninguna compañía está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado; en ese contexto la, afectación no resulta ser un perjuicio que implique revocar la sentencia cuestionada; por lo que siguiendo el espíritu de las sentencias invocadas como contrariadas, se subsana el aspecto invocado y se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A, **dentro de los límites de la póliza**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo; ya que no altera la obligación de la aseguradora, conforme lo dispuesto en el artículo 133 de le citada ley, ya que, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido dentro de los límites de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante.

61. Sostiene el abogado de la recurrente, en los numerales diez, once, doce y trece del tercer medio propuesto, lo que a continuación se describe:

> *Que la Corte a qua de igual forma incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, que por su conjugación pluralizado equivale implícitamente a una condena de pago de costas penales y civiles del proceso, según lo fijado en Ordinal segundo del dispositivo o fallo donde estableció lo siguiente: ''Segundo: Condena a la Entidad Aseguradora Compañía Dominicana de Seguros S. A., al pago de las costas del proceso" condena directa en costas que está expresamente prohibido por la ley en cuanto a la entidad aseguradora que está regulada por una ley especial, pues según las normas y reglas establecidas en las disposiciones del referido artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, prohíbe la condena directa costas en contra de la aseguradora, porque no hace diferencia entre la condena*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de indemnización y de costas, al establecer dicho texto legal entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, causales que no ocurrieron en el caso de la especie, pues no ha actuado en su propio y único interés, ya que fue llamada al proceso y tiene derecho por el imperio de la ley y de la constitución a recurrir la decisiones que le sean desfavorable y que condenen a su asegurado, no ha negado la existencia de la póliza, no ha negado sus límites y no ha negado que el riesgo se encuentra cubierto, y es el propio legislador que el párrafo único del artículo 131 de la norma legal que la regula que le ha otorgado calidad a la entidad aseguradora para alegar en justicia lodo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, al disponer el Párrafo único del articulo 131 lo siguiente: El asegurador tendrá calidad para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad", por lo que, ha quedado evidente que la sentencia objeto del recurso contraviene las reglas de derecho y viola el principio de legalidad y de seguridad jurídica, lo que da lugar a que la sentencia sea casada y el asunto sea enviado por ante otra Corte del mismo grado. Que la Corte a qua al dictar su sentencia

con la simpleza en la forma como lo hizo y condenar directamente a la aseguradora implícitamente al pago de las costas penales y civiles, inobservó las disposiciones de los artículos 120 letra B, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas do la República Dominicana, que rige la materia que es una ley especial, porque las entidades aseguradoras participan el proceso que son llamada por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley pero no para ser condenada directamente en costas, no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, proceso en el cual la Corte a qua estaba en la obligación de poner límite a su responsabilidad civil con cargo a la póliza de seguro en su calidad de aseguradora como manda la norma legal, lo que no hizo, de ahí que la Corte a qua no estableció en su sentencia la debida motivación y fundamentación clara y precisa, en las cuales encontró fundamento para fallar la sentencia en la forma como lo hizo en contradicción con la ley y en contraposición con sentencias jurisprudenciales constantes de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido de manera reiterada que las sentencias solo pueden ser declaradas oponibles a la aseguradora dentro de los límites de la póliza contratada cuando se haya probado la vigencia y cobertura de la póliza. Que la Corte a qua al condenar en costas (penales y civiles) a la entidad aseguradora, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a la sentencia núm. 75 de fecha 06 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia mediante la cual estableció lo siguiente: Considerando, que por último aduce la recurrente que la Corte a qua incurre en violación a ¡as

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones de la ley por inobservancia de los artículos 120 literal b). 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en cuanto a la condena directa en costas y la confirmación de oponibilidad a la aseguradora de concurrencia de la póliza, en perjuicio de la aseguradora; Considerando, que el único aspecto censurable de la decisión constituye el alegato en lo relativo a la condenación en costa contra la entidad aseguradora parparte de la Corte a qua, que de la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que. real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada conjuntamente con los demás recurrentes a pagar los costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que esta ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; en consecuencia procede acoger dicho argumento; Considerando, que por economía procesal esta Suprema Corte de Justicia procede a dictar directamente la solución del caso, por consiguiente, al observar dentro de las piezas que conforman el presente proceso que la entidad aseguradora fue puesta en causa, lo misma está obligada al pago de las costas judiciales de conformidad con lo pautado en el artículo 131 de la referida Ley 146-02. por lo que procede excluir la condenación directa en costas y declarar su oponibilidad como manda lo ley que rige la materia. Sentencia indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corle de Justicia decida verificarla y por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforme al principio economía procesal esta encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://podcrjudicial.gob.do/consultas sentencias. Que la sentencia de la Corte a qua al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas (penales y civiles), entra en contraposición y en contradicción con la Sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que es jurisprudencia vinculante a los jueces del poder Judicial, ya que las compañías aseguradora no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, sentencia mediante la cual la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estableció lo siguiente: '"en las demandas en reclamación de una indemnización que tiene por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, la ley le concede a la víctima una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la seguradora, contrariamente a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradora no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de lo póliza, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la indicada ley 4117; que siendo esto así la aseguradora tendrá calidad limitada, según el citado artículo 10, para "alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad civil o la

> *existencia de la misma"; que considerar a la aseguradora, en este caso, como co-demandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal"; que, del mismo modo en la sentencia citada se expresó que admitir lo contrario implica una violación al derecho del demandado a ser juzgado por un juez natural o regular, derecho que está expresamente consagrado en el artículo 8.1 de la convención Americana de los Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que este derecho fundamental le asiste a todos los sujetos de derecho en cuya virtud deben ser juzgado por órgano correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia e imparcialidad; que esta garantía procesal tiene dos propósitos primordiales: 1) indicar la supresión de los tribunales de excepción y 2) establecer la prohibición de que una persona sea sustraída del juez competente para ser sometida a un tribunal distinto. Sentencia indicada en caso de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida verificarla y por conforme el principio economía procesal esta encuentra en el portal Web del Poder Judicial https://poderjudicial.gob.do/consultas sentencias. [sic].*

62. La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana en su artículo 133 estipula que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

63. En el caso que nos ocupa, nos indica que la Corte *a qua*, contrario a lo que sostiene la recurrente, no incurrió violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, y mucho menos en violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, pues conforme los argumentos planteados en los medios del recurso de apelación y las conclusiones presentadas en la audiencia de fondo del conocimiento de dicho recurso, se constata que la recurrente en todo momento estableció y quiso convencer a la Corte que la póliza de seguro no estaba vigente al momento del accidente, en ese tenor solicitó en sus conclusiones, entre otras cosas, *revocar el ordinal sexto de la sentencia objeto del recurso de apelación toda vez que el juez a quo declaró la sentencia oponible a la entidad aseguradora recurrente "hasta la cobertura de la póliza" en una carencia y falta de motivación,* ***sin estar el vehículo asegurado,*** *y para justificar su decisión*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desnaturalizó arbitrariamente en violación a la ley el contenido íntegro y probatorio de la Certificación núm. 0587 (09 MAR 2022). de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y desvirtuó su contenido y valor …, si bien es cierto que la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., emitió la póliza núm. 2-AU-732529. con vigencia desde el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) al día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), a nombre del señor Franklin Melo Díaz, para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, chasis núm. 4S2CK58W924338493. Registro núm. GI63935 y que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiunos (2021) la póliza núm. 2-AU-732529 fue cancelada por falta de pago, por tanto, no existió ni se perfeccionó entre las partes, aseguradora y asegurado… en consecuencia, excluir la entidad aseguradora del presente proceso por los motivos antes expuestos (sic); aspectos que demuestran que la aseguradora actuó en su propio interés al negar la existencia de la póliza estableciendo que no se había perfeccionado el contrato, que el vehículo no estaba asegurado y que por ende, el riego o sea el accidente no estaba cubierto, aspecto en los cuales de acuerdo con la excepción estipulada por el artículo el artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, precedentemente descrito, se puede condenar directamente en costas a la compañía aseguradora, en tal sentido no hay

nada que criticarle a la corte, ya que su proceder fue apegado a la norma.

64. Por último, en el ordinal segundo del medio que se analiza la recurrente sostiene que:

> *Que la Corte a qua en una falta y omisión de estatuir que configura una falla de motivación y tampoco le dio contestación a la conclusión producida en audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) en la cual se conoció el fondo del recurso, que se encuentran recogida y plasmada en la página 7 y 8 de la sentencia recurrida, las conclusiones respecto a la solicitud formulada de manera conclusiva de revocar el ordinal sexto de la sentencia objeto del recurso de apelación por ser violatoria al principio de legalidad de la ley, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, violatoria a ley por lo inobservancia y errona aplicación de las disposiciones de los artículos 44. 48. 94 parrado lll, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y por entrar en contradicción y por ser contradictoria con la sentencia núm. 91, de fecha 14 de abril del 2014. sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) y la sentencia núm. 2252. de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por Suprema Corte de Justicia, toda vez que el juez a quo declaro la sentencia oponible a la entidad aseguradora recurrente "hasta la cobertura de la póliza" en una carencia y falta de motivación,* ***sin estar el vehículo***

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

asegurado, *y para justificar su decisión desnaturalizó arbitrariamente en violación a la ley el contenido íntegro y probatorio de la Certificación núm. 0587 (09 MAR 2022). de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022). emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, y desvirtuó su contenido y valor probatorio y erróneamente en un error en la terminación de la valoración de la prueba y lo que con ella se probó eficazmente le otorgó un valor distinto a lo comprobado, ya la indicada certificación se confirma que, si bien es cierto que la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., emitió la póliza núm. 2-AU-732529. con vigencia desde el día diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) a! día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), a nombre del señor Franklin Melo Díaz, para asegurar el vehículo Marca: Isuzu, Tipo: Jeep, chasis núm. 4S2CK58W924338493. Registro núm. GI63935 y que en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021) la póliza núm. 2-AU-732529 fue cancelada por falta de pago, por tanto, no existió ni se perfeccionó entre las partes, aseguradora y asegurado, el contrato de póliza de seguros para el indicado vehículo por falla de pago y la vigencia de la póliza no tuvo ninguna eficacia ni efecto jurídico porque no se perfeccionó ni se configuró el contrato de póliza de seguros entre la aseguradora que no recibió el pago y asegurado que no realizo el pago y en contrato de seguros luego de conformado y estipulado su existencia con el debido pago de la prima es que constituye el convenio entre las partes y determina las obligaciones y responsabilidades que éstas asumen, siendo una de las características del contrato de seguros la buena fe y de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho estricto, por tanto, el contrato de seguros .se perfecciona, es decir, existe solamente si la prima ha sido pagoda de conformidad con esta ley. y el caso de la especie, la prima o suma de dinero exigida por la ley para que exista en contrato de seguros entre las partes y se deriven obligaciones del mismo no fue pagada por el asegurado y suscriptor de la póliza Franklin Melo Díaz y porque la entra en contradicción con lo que establece la Ley núm. 146-02. sobre Seguros y Fianzas, y utilizó una dualidad de conceptos y terminologías ambiguas "hasta y cobertura" no permitidas ni establecidas por la ley que regula la materia y la entidad aseguradora que es una ley especial excluyó de su sentencio la verdadera terminología "dentro de los límites de la póliza " que es la que está expresamente establecida por la ley 146-02, que solo manda al juez por el propio imperio de la ley a establecer pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, emitida por el asegurador: no dio contestación a la conclusiones tendente a excluir la entidad aseguradora del proceso, ni sobre la exclusión de lo sentencia las terminologías empleada erróneamente por el Juez a quo, por estar expresamente prohibida por la ley que la regida y no estar establecida en dicha ley, y tampoco dio contestación o la solicitud de declarar la sentencia no oponible o la aseguradora recurrente" Conclusiones a las cuales no dio contestación ni para acogerla ni para rechazarla, en incumplimiento de su deber y obligación por parte de la Corte a qua [sic].

65. Al respecto conviene precisar, que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

66. En ese contexto, habiendo la Corte *a qua* rechazado todos los medios relacionados con las conclusiones externadas, los cuales tampoco prosperaron en casación, así como haber decido de forma expresa contraria a las pretensiones de la recurrente, es muy lógico establecer que sus conclusiones fueron examinadas y rechazadas por no acarrear la sentencia objeto del recurso de apelación los vicios invocados, en tal sentido fue confirmada, por lo que no ha lugar a la falta de estatuir.

67. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción de los aspectos subsanados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el resto de los puntos argumentados por la recurrente, respectivamente, no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, de los cuales estaba apoderada, y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional, que pudiera dar lugar a la nulidad de la sentencia, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

68. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente", que en la especie procede condenar a la recurrente Compañía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Dominicana de Seguros, S. A., ya que actúa en su propio interés y negar la cobertura de la póliza, conforme lo dispone el artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por haber sucumbido en sus pretensiones, al pago de las costas generadas en casación.

69. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00150, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones, a favor y provecho de los Lcdos. Juan Miguel Rondón Ruiz, Erick Lenin Ureña Cid y Ramón

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Santos Salvador.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FNTV-U5LB-XUAX-I0JQ

Exp. 595-2020-EPEN-00889
Rc. Wellington Francisco Ramírez Acosta
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0320

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Francisco Ramírez Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-3509960-9, soltero, ebanista, domiciliado en la calle núm. 12, núm. 24, cerca de la escuela San Martín, sector La 13 de San Martín, provincia La Vega, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria S. Marte, por sí y por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensoras públicas, actuando en representación de Wellington Francisco Ramírez Acosta, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Helen Santana Amézquita, defensora pública, en representación de Wellington Francisco Ramírez Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00279, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Pedro Elías Veloz Peralta, procuradora fiscal de la Provincia Santo Domingo, procurador fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar de Genero y Abuso Sexual, en fecha 29 de marzo de 2021 presentó acusación en contra del imputado Wellington Francisco Ramírez Acosta, por supuesta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309- 3 literales a y d, del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, en perjuicio de la señora Deciré Altagracia Núñez Núñez.

b) En fecha 18 de octubre de 2021, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó la resolución núm. 595-2021-SRES-00441, mediante el cual, entre otras cosas, admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Wellington Francisco Ramírez Acosta, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a, d y e del Código Penal dominicano modificado por la Ley

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

24-97, que tipifican los tipos penales de violencia de género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Deciré Altagracia Núñez Núñez.

c) Que, apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega emitió la sentencia marcada con el núm. 970-2023-SSEN-00166, de fecha 2 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Welinston Francisco Ramírez Acosta, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309, numerales 2 y 3, literales, a, d y e del Código Penal dominicano, en perjuicio de la ciudadana Deciré Altagracia Núñez Núñez.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano Welinston Francisco Ramírez Acosta, a cinco (5) años depresión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de esta ciudad de La Vega.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Welinston Francisco Ramírez Acosta, del pago de las costas penales en virtud de que el mismo fue asistido por una abogada de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Remite la presente decisión por ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes. [Sic]*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado Wellington Francisco Ramírez Acosta interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual, en fecha 16 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00223, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wellington Francisco Ramírez Acosta, a través de la Licda. Helen María Santana Amézquita; en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00166 de fecha 02/10/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Wellington Francisco Ramírez Acosta propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer y único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones legales -artículos 68. 69, 74.4 de la Constitución, y los artículos 23, 24, 172 y 133, 339, 341 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

3. El impugnante alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Decimos esto porque en principio si verificamos la calificación jurídica se trata de violencia intrafamiliar agravada (arts. 309-2 y 309-3 literales a, d y e, cuando verificamos el contenido literal y estricto de la configuración del delito veremos que el patrón de conducta no ha sido probado, y con respecto a las agravantes dichos testimonios siempre alegaron que voceaba en la calle palabras obscenas por lo que la penetración al lugar y ejercer actos de violencia no ha sido probado y tampoco ha sido escuchado las declaraciones del menor por la vía correspondiente como medio de corroboración a las declaraciones de la víctima.*
>
> *Tampoco existe algún peritaje sobre afectación psicológica o física sobre la supuesta violencia verbal inferida por Wellington Francisco Ramírez Acosta, y muchos menos un acta de nacimiento donde pueda establecerse el vínculo y existencia del hijo menor de edad que supuestamente presenció los hechos y resultó amenazado por su padre.*
>
> *Al efecto, "el tribunal debe agotar dos operaciones intelectuales; a) hacer una descripción de la prueba apreciada y, b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué se falló conforme lo hizo". (Pellerano, J. 2005, Derecho Procesal Penal. Editorial Capel Dominicana, S. A. Págs. 71-72).*
>
> *Con lo que respecta a la suspensión condicional de la pena.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

No obstante, y con el fin que perseguimos el señor Wellington Francisco Ramírez Acosta, se encuentra privado de su libertad, ya cumplido dos (2) años y dos (2) meses por lo que al efecto, y en razón de la edad de nuestro patrocinado, esta sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. SCJ-SS-22-1142, d/f 30/09/2022, cita "La suspensión de la pena es una facultad de quien juez, no obstante, esta cuestión puede ser abordad por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que. la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho o la libertad, y por ello el constituyente dispone en su artículo 40.16...En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar. pág. 15.

En resumidas cuentas, el señor Wellington Francisco Ramírez Acosta es infractor primario, pudiendo esta Corte de Alzada, suspender el resto de la pena privativa de libertad, ya que lo que se busca a través del principio de resocialización de la pena, se persigue la reeducación y reinserción social del penado, en esas atenciones solicitamos que sean acogidas nuestras conclusiones.

La defensa técnica en aras de garantizar el debido proceso, apeló esta decisión para que este tribunal de alzada constate que la Corte hizo caso omiso en la petición de que los jueces de primera instancia no respondieron ante el pedimento final realizado, a decir, la solicitud de suspensión condicional de la pena, para ello advertimos las conclusiones siguientes. […]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

La defensa técnica, concluyó como reposa en la página 03 de 09 […]Segundo. de manera subsidiaria, en caso de que el tribunal estime que con los testimonios admitidos son suficientes vara destruir la presunción de inocencia de nuestro patrocinado v compromete la responsabilidad penal, que le sea impuesta la pena mínima y conforme a nuestra oferta probatoria, convidada con el artículo 341 sea aplicable la suspensión condicional de la pena, bato las condiciones que el tribunal estime pertinente para este proceso: es cuanto.

Esto obliga a esta honorable corte a darle una respuesta a nuestro patrocinado el señor Wellington Francisco Ramírez Acosta, quien, si cumple con los requisitos exigidos por el artículo 341, a saber:

a. nuestro patrocinado se le ha retenido una falta consistente en violencia intrafamiliar (art. 309-2 y 309-3 literales A, d y e) del Código Penal dominicano, pena que oscila de 5 a 10 años, por lo que el numeral 1, del artículo 341 del CPP señala que procede esta figura cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, presupuesto que califica. b. Asimismo, exige este articulado, que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, en ese sentido, dentro de las pruebas aportados por el Ministerio Público, no reposa ninguna sentencia condenatoria en perjuicio de nuestro patrocinado que permita debilitar dicha situación. En ese sentido, Wellington Francisco Ramírez Acosta, cumple con todos esos requisitos y esta honorable corte debe dictar sentencia propia y acoger la suspensión total de la pena privativa de libertad tal como concluyó la defensa, indicando: Que nuestro patrocinado se mantuvo en prisión desde el veinticinco (25) de noviembre de 2020 hasta el veinticinco (25) de octubre del año 2021 reingresando a prisión el treintaiuno (31) de julio del año 2023 donde se encuentra guardando prisión por este hecho,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *por lo Que estuvo privado de su libertad por espacio de dos (02) v dos (02) meses aproximadamente.*
>
> *Por ello, ha incurrido en este vicio, omisión o falta de estatuir, así como a la errónea aplicación de la figura procesal de Suspensión Condicional de la Pena, y evidentemente apelamos a la decisión de esta honorable corte quien ponderará si acoge o aplica esta figura jurídica a nuestro patrocinado el señor Wellington Francisco Ramírez Acosta.*
>
> *Agravio. A que la Corte a quo de haber aplicado de forma correcta las normas del debido proceso, en relación a la valoración de las pruebas y la aplicación correcta de las reglas de la sana crítica, la lógica, las conclusiones a que habría llegado el a-quo sería producir en favor de Wellington Francisco Ramírez Acosta, una sentencia justa de modo que, la falta de motivación y omisión de estatuir apoyada por parte la Corte de Apelación, ha causado un perjuicio a la libertad del imputado.*

4. En el medio propuesto, el recurrente aduce inobservancia de disposiciones procesales y constitucionales, así como falta de motivación, toda vez que la calificación retenida por el hecho endilgado no ha sido probada, y los testimonios no han demostrado las agravantes, ya que siempre alegaron que voceaba palabras obscenas, por lo que la penetración al lugar y ejercer acto de violencia no ha sido demostrada, máxime cuando el menor no fue escuchado y tampoco existe un peritaje sobre la afectación psicológica y física de la supuesta víctima; sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre la petición formulada en el recurso de apelación, en el sentido de que los jueces de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

primer grado no respondieron a su solicitud de suspensión condicional de la pena; misma que solicita en casación por entender que el recurrente reúne los requintos establecidos por la norma para ser favorecido con dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

5. Que, de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio se desprende que *la Corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de audiencia, de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

6. Continuando con el examen la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expresó, entre otros motivos, los siguientes:

> *Como se observa le fundamento del recurso de apelación en su primera parte está sustentado en el hecho que al decir el apelante el a quo incurrió en un error en la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración; y sobre ese particular es pertinente significar que no lleva razón en ese alegato por el hecho de que la sentencia de marras se desprende que para el juzgador de instancia producir una sentencia condenatoria con las declaraciones de la víctima señora; Deciré Altagracia Núñez Núñez, y de su padre Pedro Francisco Núñez, en condición de testigo quedo claramente demostrado que el procesado incurrió en una violación de manera inequívoca del artículo 309-2-3 del Código Penal dominicano, cuando estos en su condición de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

declarantes dijeron por ante el tribunal de instancia lo siguiente;. Deciré Altagracia Núñez Núñez, de generales anotadas. Después de haber sido debidamente juramentado, declarar: Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Mi nombre es Deciré Altagracia Núñez Núñez, tengo dos trabajos, trabajo en el Ayuntamiento de madrugada y trabajo en una banca; en el Ayuntamiento tengo un año y en la banca 3 meses. En octubre del 2020, el pasaba por mi casa voceando palabras obscenas, me decía sucia, toto jediondo, asquerosa, me dijo que me había acostado con el marido de madre siendo mentira, que él me había encontrado en la cama con él y eso no pasó; otro día pasó por donde una amiga con la que yo estaba, y porque me reí, se devolvió y me dio un planazo, todo el tiempo he sufrido de la espalda, pero en ese tiempo lo liberé por el pie, por mis hijos, tengo una niña de 4 años con él y uno de 3, cuando venía para acá la niña me dijo que no vaya para allá porque iba a dejar a su papá preso, él se llama Wellinston Francisco Ramírez Acosta, él está presente en la sala, está sentado ahí (la víctima señala al acusado), con un suéter blanco, pantalón negro, él era mi pareja, mayormente cuando él me voceaba estaba sola, incluso tenía que levantarme a las 6 de la mañana para que él no me viera, al principio de la relación estamos bien, después el empezó a ser celoso, impulsivo, todo le molestaba ni con mi familia podía compartir, me sentía mal, siempre he compartido con mi familia, siempre he sido alegre. En una ocasión si llegaba un amigo mío el empezaba a estrellar, a decir que era una asquerosa, después de varios meses lo hacía siempre, siempre paraba discutiendo, mayormente no sé por qué me decía eso, no salía de su casa paraba con él y solo salía con él; yo solo salía con él, porque él era muy celoso y para evitar problemas me alejé de mi familia, duramos como 3 años y algo, tenemos 2 hijos, pero uno solo está celebrado por él, con la niña él se comportaba muy bien, esa es la luz de sus

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

ojos, con el pequeño no él a cada rato me decía que no era de él; cuando lo agarraron esta vez, fue porque él le voceó al niño singa tu madre, te voy a matar a ti y a tu mamá, el niño iba pasando y él quería saludarlo, y él le voceo eso, yo iba pasando con el niño, la amenaza fue al niño y a mí, él siempre me dice que me iba a matar." De igual manera le dio el a-quo crédito a las declaraciones del testigo; Pedro Francisco Núñez, las que se encuentran inserta en la sentencia de marras en el numeral 2 de la misma. Y al escuchar esas declaraciones y darle credibilidad como lo hizo resulta de toda evidencia que el a-quo no incurrió en ningún error en la valoración de esos medios de pruebas presentados a su consideración y que le fueron suficientes para producir la sentencia condenatoria en contra del nombrado Wellington Francisco Ramírez Acosta, razones esas que permiten a la alzada desestima la parte del recurso contenida en el primer medio de su recurso de apelación. -Otro aspecto a considerar es que establece el apelante por intermedio de su representante que el a-quo incurrió en una falta de motivación de su sentencia; sin embargo del estudio de la misma se desprende que para el juzgador llegar a esas conclusiones dijo haberle dado pleno crédito de las declaraciones de los testigos que depusieron en su presencia, y esta instancia luego de hacer una valoración a llegado a la consideración que ciertamente actuó el juzgador a-quo conforme lo determina la ley porque de una lectura simple la sentencia de marras se observa cuales razones tuvo el juzgador para decretar culpable al procesado , y de esa manera quedo cubierto la obligación que tiene el a-quo de motivar cada una de sus decisiones conforme lo determina el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.*

7. Conforme las pruebas valoradas por el tribunal de juicio y refrendada por la Corte *a qua*, se vislumbra que fueron tomados en cuenta el testimonio de la víctima Deciré Altagracia Núñez Núñez y del señor Pedro Francisco Núñez, testigos que fueron valorados positivamente y merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, al cumplir con los requerimientos de existencia, eficacia y validez al que está sujeto la prueba testimonial; situación por la cual además de apreciarlos sinceros, coherentes y concordantes, lo consideran vinculante al imputado con los hechos que conforman la acusación; en donde se aprecia que la víctima en su testimonio estableció que otro día pasó por donde una amiga con la que estaba, y porque se rio, se devolvió y le dio un planazo[1], que siempre pasaba por su casa y le boceaba palabras obscenas, que tiene 2 hijos con el imputado, pero solo uno está declarado por él, que el niño iba pasando y quería saludarlo, y él le voceo palabras obscenas y lo amenazó con matarlo a él y a su madre, que siempre la amenaza con matarla, que tenía que madrugar para que él no la viera; por su parte el testigo padre de la

[1] Conocido en nuestro país como el golpe dado con la parte plana de un machete.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

víctima en su testimonio dijo que un día llegó a las 12 del mediodía, y él (imputado) tenía un palo para darle a ella y a su mamá, entonces le dijo hasta aquí llegaste, y que de ahí para allá se tranquilizó un poquito, que ella (víctima) tiene un trabajo en el Ayuntamiento y él la seguía, que ella vive con él y anteriormente vivía con el imputado en un cuartico, y se dejó de él porque la maltrataba mucho, advirtiendo esta alzada que los hechos narrado y probados con dichos testimonios demuestran que el imputado Wellington Francisco Ramírez Acosta cometió el crimen de violencia doméstica e intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Deciré Altagracia Núñez Núñez, el cual se subsumen en los tipos penales endilgado de violación a los artículos 309-2 y 309-3, literales a, b y c del Código Penal dominicano, aunque el literal a, no se configura en su totalidad, ya que de lo declarado por ambos testigo no se vislumbra que el imputado Wellington Francisco Ramírez Acosta haya penetrado a la vivienda donde residía la víctima con su padre, sino que las amenazas y los improperios fueron externados desde el frente de la casa, sin embargo la exclusión de dicho literal no cambia la suerte procesal del imputado recurrente, encontrándose la pena impuesta debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor, por lo que se desestima la queja planteada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

8. Sobre lo denunciado por el recurrente, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: A) la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; B) la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, C) la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó, en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

9. En su segundo medio sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, sobre la petición formulada en el recurso de apelación, en el sentido de que los jueces de primer grado no respondieron a su solicitud de suspensión condicional de la pena; misma que solicita en casación por entender que el recurrente reúne los requintos establecidos por la norma para ser favorecido con dicha modalidad de cumplimiento de la pena.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

10. Se observa que respecto a la queja planteada a Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente:

> *Otro aspecto a valorar es el que tiene que ver con el hecho de que el recurrente establece en su apelación de que el a quo incurre en violación al artículo 23, 339 y 341 del Código Procesal Penal, sobre este aspecto en lo relativo al artículo 23 queda claro que no tiene razón el apelante en atención que esa norma que el refiere como violada no aplica al caso que nos ocupa, pues luego de haber llegado el proceso a su final el juzgador de instancia procedió a emitir su decisión con lo cual ese aspecto relativo al artículo en comento quedo debidamente cubierto. Es importante significar con respecto a la supuesta violación del artículo 339 del mismo código, que no aplica en el caso que nos ocupa por como en múltiples ocasiones ha dicho la honorable suprema corte de justicia, que este articulo solo debe de ser usado para valorar las posibilidades que tiene un tribunal a la hora de juzgar de que pena se le aplica la procesado lo cual está a cargo de la discreción del tribunal de instancia, sin que este se pueda exceder del máximo posible de la pena del delito por el que este imputado el procesado. Otro aspecto a considerar y que no lleva razón el recurrente es el relativo a la mención que hace de que a su representante se le violo el contenido el artículo 341 del Código Procesal penal., pues de la lectura de dicho texto se desprende que es una faculta del juez cuando la pena sea inferior o igual a cinco (5) años, suspender total o parcialmente la pena a imponer, pero ello está sujeto al tipo de delito del cual se esté apoderado y como quedo probado en la audiencia en la que se conoció el fondo de ese proceso por ante el tribunal de instancia que ese señor; Wellington Francisco Ramírez Acosta no solo agredió físicamente a la señora Deciré Altagracia Núñez Núñez, sino que además la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *amenazo de matarla a ella y a su niño de (4) años por lo que en esa condición válidamente entiende la alzada que dicho tribunal podía actuar como lo hizo sin incurrir en ninguna violación por lo que el aspecto juzgador por carecer de sustento se rechaza. En esa misma línea se aprecia que el tribunal de juicio al ponderar dicha solicitud estableció lo siguiente: Que la defensa técnica del imputado requirió al tribunal de manera subsidiaria que, si entendía encontrar responsabilidad penal, la pena a imponer sea en base a los hechos probados, procediendo a suspender la pena de manera condicionar. Que el artículo 341 de la Norma Procesal Penal dominicana, dispone que: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Que, ante el pedimento del tribunal, considera el tribunal que procede rechazar el mismo en virtud de la pena a imponer por este Tribunal, de conformidad el delito que ha sido probado en este juicio, el cual ha sido violatorio a los derechos de un menor de edad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

11. Los motivos expuestos dejan sin sustento la queja del recurrente, ya que se verifica que de manera expresa el tribunal de juicio indicó que rechazaba la solicitud de la defensa del recurrente sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena y expuso los motivos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

su rechazo, pero también se verifica que la corte analizó la queja enarbolada al respecto por el recurrente en su recurso de apelación, la cual desestimó por haber comprobado que no se había incurrido en violación a los preceptos establecidos en los artículos 23 y 341 del Código Procesal Penal, y analizó que de la lectura del citado texto legal, se desprende que es una facultad del juez suspenderla parcial o totalmente y debiendo tomar en cuenta el tipo de delito del que se esté apoderado y quedó probado que el señor Wellington Francisco Ramírez Acosta no solo agredió físicamente a la señora Deciré Altagracia Núñez Núñez, sino que además la amenazó de matarla a ella y a su niño de (04) años, que partiendo de estos hechos consideró que el tribunal *a quo* podía actuar como lo hizo sin incurrir en ninguna violación; por lo que se desestima la queja plantea por carecer de veracidad.

12. En cuanto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

13. Como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto. No obstante lo anterior, es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total o parcial no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, y contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte *a qua* estatuyó sobre la queja planteada en el recurso de apelación, rechazándola en estricto apego a las normas del derecho, por ser esta una facultad que le confiere la ley; razón por la cual procede rechazar las conclusiones presentadas al respecto ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

14. Finalmente, del fallo examinado, se infiere que la alzada cumplió con el deber de motivar su decisión, lo que constituye una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que este le suministra, otorgando credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática, quedando evidenciado en el presente caso que se tomaron en cuenta los alegatos del recurrentes y que el conjunto de pruebas fue debidamente analizado y de dicho análisis quedó demostrado que la responsabilidad penal del imputado fue comprometida y además los requerimientos de este, en cuanto a su instancia de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, a la medida y alcance en fue propuesta, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado.

15. Contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada no transgrede los textos constitucionales invocados, mismos que el recurrente no desarrolla, en tal sentido y por lo motivos expuestos procede rechazar la violación constitucional alegada, toda vez que el proceder de la Corte *a qua* se enmarca de los establecido por la Carta Magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente Wellington Francisco Ramírez Acosta, del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wellington Francisco Ramírez Acosta, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de julio de 2024; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

del presente fallo; en tal sentido, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Wellington Francisco Ramírez Acosta del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M7E4-3YAB-WR97-0I1F

Exp. 615-2022-EMDC-00335
Rc. Júnior Gerbasio Sosa Hernández
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Gerbasio Sosa Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2442282-0, domiciliado en la calle Villa Progreso, núm. B-2, sector Las Quinientas, provincia El Seibo, recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00316, dictada por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de junio de 2024.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Leyla Zorrilla, por sí y por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, actuando en representación de Júnior Gerbasio Sosa Hernández, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Fabio Cristóbal Gil Hernández, en representación de Junior Gerbasio Sosa Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de septiembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00280, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. María Altagracia Castillo Reyes, procuradora fiscal de la provincia de El Seibo, en fecha 2 de noviembre de 2022, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Junior Gerbasio Sosa Hernández por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 2, 295 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Bautista Herrera Rivera (a) Titao.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, el cual dictó la resolución núm. 615- 2023-SACO-00016, de fecha 6 de febrero de 2023 mediante la cual entre otras cosas admitió la acusación presentada por el representante del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Gerbasio Sosa Hernández, por presunta violación a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

artículos 2, 295, 309 del Código Penal, en perjuicio de Juan Bautista Herrera Riveras (a) Titao.

c) Al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 959-2023-SSEN-00092, en fecha 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Se Declara Culpable al imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández, dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm. 402-2442282-0, residente en el sector Villa Progreso, de esta provincia de El Seibo, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Bautista Herrera Rivera (a) Titao, en consecuencia, se le impone al imputado a una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en beneficio de Juan Bautista Herrera Rivera (a) Titao, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por la infracción.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández al pago de las costas civiles en beneficio de los abogados concluyentes.* ***QUINTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Distrito Judicial para los fines correspondientes. [Sic]*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Júnior Gerbasio Sosa Hernández interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, en fecha 14 de junio de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00316, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Blas Cruz Carela, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 959-2023-SSEN-00092, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, por no haber prosperado su recurso. [Sic]*

2. El recurrente Júnior Gerbasio Sosa Hernández propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia contradictoria con un fallo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

anterior de la misma Corte a qua. Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la herida que presenta el imputado fue producto de un forcejeo entre la víctima y el imputado, lo cual se infiere fácilmente por el lugar del impacto, es decir, en la cara anterior de la pierna derecha, de abajo hacia arriba y debido a esta trayectoria es que rentablemente afectó la viscera hueca del recto que le causó lesión permanente a la víctima. Que corte a qua estableció sin ningún fundamento, que el imputado disparó cuerpo de la víctima con intención de matar, lo cual resulta ilógico, ya que el disparo recibido por la víctima fue en una pierna, no fue en ninguna área vital del cuerpo; la ilogicidad manifiesta el razonamiento de la corte a qua se observa por el simple hecho de que no todo disparo al cuerpo se realiza con intención de matar, esto último quedara configurado partiendo del área en donde se realice el disparo, la cantidad de disparos, unido al hecho de que la agresión se produjo debido a un forcejeo entre el imputado y la hoy víctima. Que al analizar las circunstancias en que resultó herido el señor Juan Bautista Herrera, resulta obvio que la intención del imputado no era quitarle la vida a la víctima. A que la honorable Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor Elubino García, estableció entre otras cosas lo siguiente: Que la intención debe ser probada tan cabalmente como la acción por que no es licito deducir aquella de ésta por más expresivas que ya sido esta intención no basta con tenerla, sino que hay que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *exteriorizarla mediante actos inequívocos dirigidos a ese fin. Que el imputado Elubino García, le dio un solo golpe con objeto contundente a Bernhard Buse Dietrich, el cual no era mortal por necesidad y continuó golpeándole, o haciendo alguna otra acción con la intención de causarle la muerte y e esto fuera evitado por otra persona u otro hecho ajeno a su voluntad, no se advierte que la tención final fuera causar la muerte de Berhard Buse Dietrich, y que alguien lo evitó, por lo que no se tipifica la tentativa de homicidio. Que esto constituyó la ratio decidendi de dicha decisión, lo cual sentó un precedente. Que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con el establecido en el presente que hemos mencionado, toda vez, que el imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández, agredió en una sola ocasión a Juan Bautista Herrera Rivera, de un disparo en el muslo de la pierna derecha, no ejerció ninguna otra acción destinada a quitarle la vida a la hoy víctima, ni hubo ningún otro hecho encaminado a matar, toda vez que según las declaraciones de los testigos Juan Bautista Herrera, era quien portaba el arma de fuego y se fue con ella hacia su casa, de manera que el imputado no podía continuar con el ciclo de violencia. [Sic]*

4. En los medios propuestos, el recurrente aduce sentencia manifiestamente infundada y sentencia contradictoria con otro fallo emitido por la corte, fundamentado en que la Corte *a qua* estableció sin ningún fundamento, que el imputado disparó al cuerpo de la víctima con intención de matar, lo cual resulta ilógico, ya que el disparo recibido fue en una pierna, no en ninguna área vital del cuerpo, que las circunstancias en que resultó herido el señor Juan Bautista Herrera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Riveras, resulta obvio que la intención del imputado no era quitarle la vida; que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con lo decidido mediante sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor Elubino García.

5. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

> *Que la defensa técnica del imputado recurrente para sustentar sus pretensiones, se limita a presentar una versión particular de los hechos que, aunque pareciera avalada por testigos que se dice estaban en la casa al momento del incidente, no encaja con el fáctico derivado de la valoración armónica de las pruebas, toda vez, que la trayectoria del proyectil no miente, y nadie se ha atrevido a negar que fue de abajo hacia arriba, iniciando en la cara anterior del muslo derecho, llegando hasta el abdomen y afectando la cavidad hueca, lo cual no pudo ocurrir en el contexto narrado por esos testimonios. Que el tribunal procedió correctamente al no acreditar la teoría del caso derivada de los testigos a descargo, quienes declaran haber visto amplios detalles sobre una parte de los hechos, y omiten detalles sobre acontecimientos más graves, ocurridos en el mismo lugar y momento. Que, así las cosas, queda sin mérito alguno el primer medio invocado en el recurso, sobre el alegado error en la valoración de las pruebas. Que la parte recurrente en el segundo medio, insiste en el mismo asunto, esta vez, alegando falta, contradicción e ilogicidad, lo cual no se advierte, porque la contradicción no se da a lo interno de la sentencia, sino entre las versiones disimiles sobre los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

hechos, lo cual es común, quedando a cargo de los juzgadores discriminar con cuál de las versiones se queda a la luz de la valoración armónica y la corroboración periférica. Que haciendo aplicación de los artículos 173, 333 y 338 del Código Procesal Penal ha sido posible extrapolar la responsabilidad penal del imputado, a partir de los elementos de prueba aportados, como se verá a continuación: a. Las declaraciones de la propia víctima y su esposa, quienes declararon al plenario como el imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández disparó sobre el cuerpo del hoy agraviado. b. A esto se añade el hecho de que no se trató de la primera vez que surgen rencillas, con el imputado, y que este, incluso había asumido una actitud unilateral y agresiva para solucionar lo del parqueo. c. Figuran en el expediente las certificaciones médicas correspondientes, entre otras piezas que permiten establecer la responsabilidad del imputado. Que el tribunal procedió correctamente al aplicar la calificación dada a la especie como tentativa de homicidio, golpes y heridas; toda vez que no hay duda de que disparar al cuerpo es con intención de matar, y de hecho el herido casi muere. Que la tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo según el artículo 2 del Código Penal. Que la cuasi mortal herida inferida al agraviado por el imputado, permite establecer fuera de toda duda razonable que al agredirle como lo hizo; el propósito que tenía dicho imputado era la muerte del agredido. Que, de los testimonios y piezas documentales aportados, se puede determinar que ciertamente el imputado hizo todo cuanto estuvo de su parte para provocar la muerte del agraviado. Que, vistas las cosas de ese modo, el tribunal actuó correctamente al fijar la pena de 10 años de reclusión, sin violentar con ello los preceptos del artículo 339 del Código Procesal Penal, debiendo ser desestimado ese medio invocado en el recurso. Que en la sentencia recurrida no se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández agredió con arma de fuego al nombrado Juan Bautista Herrera Rivera, aun cuando no lograra su objetivo final. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización de la imputada, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual se evidencia suficiente motivación de la misma. [Sic]*

6. Como se puede apreciar, los motivos brindados por la Corte *a qua* dejan sin sustento el vicio planteado por el recurrente, en su primer medio, ya que la Corte *a qua* expuso fundamentos valederos, que justifican su decisión, y lo afirmado por la corte de que el imputado disparó al cuerpo de la víctima con intención de matar, encuentra respaldo en las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas haciendo uso de la lógica, la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimiento científicos, al quedar establecido, que luego de que el imputado Júnior Gerbasio Sosa Hernández y la víctima Juan Bautista Herrera Riveras sostuvieran una discusión y un forcejeo, donde se escuchó un disparo conforme lo depuesto por los testigos a cargo y a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

descargo, luego la víctima corrió escalera arriba, siendo perseguido por el imputado, quien no logró alcanzarlo ni penetrar a la vivienda del señor Juan Bautista Herrera Riveras, porque su madre, la señora María Isabel Rivera, cerró la puerta, siendo esta también objeto de amenaza de muerte hacia ella y hacia su hijo por parte del imputado, quedando así configurado el tipo penal de intento de homicidio voluntario. Que en ese tenor y contrario a lo que alega el recurrente que el disparo recibido por la víctima en una pierna, sí es un área vital del cuerpo, ya que por la misma pasa una de las venas principales del cuerpo humano, como lo es la vena aorta, las arterias, cuya herida puede terminar en un hecho trágico o provocar secuelas graves, como el caso que nos ocupa, donde la herida proferida por el encartado le provocó al señor Juan Bautista Herrera una herida tipo entrada por bala en cara anterior del muslo derecho; postquirúrgico de laparotomía exploratoria por herida penetrante abdominal por arma de fuego, lesión de víscera hueca- el recto, provocando una lesión permanente incapacitante parcial, según prueba pericial de certificado médico valorada; por lo que se desestima el vicio que se analiza.

7. En sintonía con el análisis de la sentencia impugnada realizado por la Corte *a qua*, también es de importancia destacar que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes los jugadores determinaron lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Que analizados en su conjunto los medios de pruebas administrados durante el conocimiento de la causa, este tribunal estima que, a partir de los mismos ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Junior Gerbasio Sosa Hernández, en los hechos que se le atribuyen, y constata su responsabilidad penal en estos, lo que se puede establecer a partir del análisis secuenciado de las declaraciones de los testigos, y del certificado médico legal. En esas condiciones entiende el tribunal que ha sido posible establecer más allá de todas dudas razonables la imputación de los hechos del señor Junior Gerbasio Sosa Hernández en calidad de autor. Oportuno es establecer, que luego de haber examinado las pruebas sometidas al contradictorio durante el Juicio, este órgano de justicia ocupado en juzgar al ciudadano que comparece en calidad de imputado, de forma racional y lógica, al analizar las pruebas conforme las disposiciones normativas de orden procedimental, con el objetivo de verificar en base probatoria si el procesado ha realizado las conductas que describen los tipos penales de la acusación, ha podido establecer que el señor Junior Gerbacio Sosa luego de discutir en la parte baja de la casa de la hoy víctima, estos sostuvieron un forcejeo, donde se escuchó el disparo; circunstancia ésta expuesta por los testigos de cargo, también referida por los testimonios que refutan la acusación; que acto seguido de la referida discusión donde ocurrió el disparo, la víctima corrió escaleras arriba, siendo perseguida por el imputado, quien no pudo penetrar a la vivienda del señor Juan Bautista Herrera Rivera porque la señora María Isabel Rivera (madre de la víctima) cerró la puerta, lo que se constata de sus declaraciones, que son corroboradas por la víctima (que es su hijo). Así las cosas, consideramos que se ha probado la calificación Jurídica dada a los hechos por el acusador público, la cual se encuentra

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *descrita en los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, que hacen referencia a la tentativa de homicidio. Que la calificación jurídica dada al presente proceso es de violación a los artículos 2, 295, 309 del Código Penal dominicano, ante lo que, el tribunal valorando el relato fáctico de la acusación, así como los tipos penales los cuales se describen más arriba, conjuntamente con las pruebas presentadas por el Ministerio Público, entiende que esta calificación jurídica no se adecua al relato fáctico de los hechos que han sido probados en el transcurso del juicio en cuanto a los tipos penales, por lo que, se le dará la verdadera calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304-2 del Código Penal, toda vez que es la calificación jurídica probada con relación a las pruebas, tal como se expondrá en la parte dispositiva de esta decisión. Configurando la tentativa inacabada, debido a que conforme circunstancias de hecho la acción no fueron concluidas por una fuerza externa ya que luego de la ocurrencia del disparo, el imputado persiguió la víctima quien corrió hasta su casa, donde penetró y la madre procedió a cerrar la puerta ante las amenazas del imputado de que iba a matar a su hijo. En cuanto a la calificación relativa al 309, la acusación no fue probada porque no se aportaron pruebas de los daños alegados como consecuencias de las alegadas intervenciones quirúrgica.*

8. En lo que respecta al segundo medio, en el cual el recurrente aduce que el caso objeto del presente recurso, guarda similitud con lo decidido por la Corte *a qua* mediante sentencia número 123-2010, de fecha 26 de febrero del 2010, a propósito del recurso de apelación del señor Elubino García, en tal sentido alega que el imputado Júnior

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Gerbasio Sosa Hernández agredió en una sola ocasión a Juan Bautista Herrera Riveras, de un disparo en el muslo de la pierna derecha, no ejerció ninguna otra acción destinada a quitarle la vida a la hoy víctima, ni hubo ningún otro hecho encaminado a matar; citando así los elementos probatorios o puntos a ser tomados en cuenta para demostrar la intención del agente actuante, conforme el párrafo de la decisión de la corte, aportado por el recurrente; sin embargo, como bien se analizó al estatuir sobre el primer medio propuesto, del análisis conjunto de las pruebas, quedó demostrado que el imputado y la víctima sostuvieron un forcejeo en la parte baja de la residencia y se detonó un disparo, que la víctima corrió escalera arriba, siendo perseguido por el imputado con arma en mano, procediendo esta amenazar de muerte a la madre de la víctima y a manifestarle que le iba a matar a su hijo, procediendo esta a cerrar la puerta, impidiendo que el imputado penetrara a la casa y llevara a cabo su amenaza, lo que demuestra que el imputado si ejercicio otra acción encaminada a quitarle la vida al señor Juan Bautista Herrera Rivera, la cual fue impedida por el accionar de la señora María Isabel Rivera, por lo que las circunstancias de los hechos en ambos casos no son las mismas, en tal sentido no se configura el vicio de contradicción de sentencia dictada por el mismo tribunal o corte; por lo que procede su desestimación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

9. En conclusión, a lo estatuido por el tribunal de alzada esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que dieron respuesta a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, en hecho y en derecho y, contrario a lo externado por este, las pruebas fueron valoradas de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas ellas las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilgó, cumpliendo la pena impuesta con el principio de legalidad, por encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, la cual se castiga como el crimen mismo; previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Bautista Herrera Rivera, además, por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que puedas prosperar los medios que se examinan.

10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente Júnior Gerbasio Sosa Hernández, al pago de las costas generadas en casación por haber sucumbido en sus pretensiones.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Gerbasio Sosa Hernández, contra la sentencia penal núm. 334- 2024-SSEN-00316, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de junio de 2024, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Tercero: Condena al recurrente Junior Gerbasio Sosa Hernández al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z7GH-2M2K-SFGT-1E85

Exp. 341-01-19-00799
Rc. Franklin Rosendo Colón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0322

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Rosendo Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0027029-0, residente en calle Principal, núm. 17, sector Puerto Rico, distrito municipal El Puerto, municipio San José de los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Pedro de Macorís CCR-11, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00381,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. Aleida Rodríguez Encarnación, en representación de Franklin Rosendo Colón, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Aleida Rodríguez Encarnación, en representación de Franklin Rosendo Colón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00282, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 11 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) La Lcda. Daviarys E. García Navarro, procuradora fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexual del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Franklin Rosendo Colón, por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de iniciales G. O. V., de 10 años, representado por su madre Martina Ozoria Soriano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual, en fecha 11 de febrero de 2020 dictó la resolución núm. 341-2020-SRES-00028, que admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Franklin Rosendo Colón, por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136- 03, que tipifican sancionan los tipos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

penales de violación sexual y abuso físico, psicológico y sexual, en perjuicio del menor de iniciales G. O. V., de 10 años, representado en el proceso por su madre Martina Ozoria Soriano.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2023-SSENT-00060, de fecha 7 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a Franklin Rosendo Colón, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, residente en El Puerto, San José de los Llanos, San Pedro de Macorís, culpable de violación sexual, en perjuicio de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano; en perjuicio del menor de edad de iniciales G. O. V.; en consecuencia, lo condena a cumplir (20) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,00.00) de multa.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso.*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado Franklin Rosendo Colón, interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 19 de julio de 2024, dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00381, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. Aleida Rodríguez Encarnación, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Rosendo Colón, contra la sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00060, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados.*

2. El recurrente Franklin Rosendo Colón propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal, de manera específica, el principio fundamental de motivación de las decisiones, por incurrir en el vicio de omisión de estatuir.*

3. En el medio propuesto el recurrente aduce falta de motivación clara y precisa vinculada a los vicios que fueron denunciados en el recurso, ausencia de motivos de hechos y de derecho para confirmar la sentencia impugnada, que propuso en su recurso varios puntos importantes que la corte soslaya en pronunciar y que habrían dado una solución distinta; que le argumentaron a la corte que el tribunal de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos al valorar el testimonio de la señora Martina Ozorio Soriano, a lo que los jueces *a quo* no dijeron nada al respecto, que propuso en el literal de su recurso de apelación página 5, en calidad de testigo la señora Miguelina Herrera Ortiz por ser su testimonio indispensable para sustentar el motivo que se invoca, ya que era indispensable que en sede de apelación fuese admitido tanto su testimonio como un acto notarial donde la misma desmentía todo lo dicho por Martina Ozoria Soriano, no obstante, los juzgadores omitieron dar respuesta al requerimiento del impugnante en cuanto a la admisión como testigo en grado de apelación de Miguelina Herrera Ortiz, lo que se califica como una actuación arbitraria; que tampoco el tribunal de apelación se refirió a los vicios que fueron denunciados en el numeral 2, página 6, donde refiere que el certificado de declaración de nacimiento, la denuncia y la orden de arresto, ningunos de estos documentos debían ser valorados para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, por lo que la sentencia impugnada se concentró en simples fórmulas genéricas, inobservado el principio fundamental de la motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo además en falta de estatuir en cuanto a los reclamos dirigidos por el apelante en contra de la sentencia de primer grado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4. Respecto al medio propuesto por el recurrente Franklin Rosendo Colón en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para desestimarlo tuvo a bien exponer lo siguiente:

> *Que en cuanto al segundo medio planteado la parte recurrente alega que el tribunal a quo valoró el testimonio de la Sra. Martina Ozuna Soriano, sin que el mismo fuere corroborado con ninguna otra prueba, además de desnaturalizar sus declaraciones, toda vez que el tribunal a quo establece situaciones que nunca fueron planteadas en el juicio por la referida testigo, como es el hecho de que la Sra. Miguelina vio los pantaloncillos ensangrentados y que el menor le comunicó que había sido objeto de una violación por parte del imputado. Que, de una simple lectura a la sentencia recurrida, esta corte ha podido establecer, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del testimonio dado por la testigo Martina Ozoria Soriano, el cual se encuentra plasmado en el numeral 11 de la sentencia impugnada, se advierte que dicha testigo señala que fue el niño que le narró lo sucedido al llegar a la casa llorando y con los calzoncillos ensangrentados, no así la Sra. Miguelina, como alega el recurrente. Que dicho testimonio fue valorado por los jueces a quo por estos haber percibido que de parte de esta no existe algún móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera perturbar la sinceridad de sus declaraciones, además de mantener una narración coherente y precisa a lo largo del proceso judicial, sin mostrar vacilaciones ni contradicción en su testimonio, declaraciones, que fueron corroboradas con el certificado médico legal de fecha 10 de agosto del año 2018, y los demás elementos probatorios. Que en apoyo al segundo medio de apelación, la parte recurrente aportó por ante*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *esta Corte un acto notarial, a través del cual la Sra. Miguelina Herrera Ortíz, declara que todo lo narrado en el juicio por la Sra. Martina Ozoria Soriano no se corresponde con la verdad, pretendiendo que la corte valore tal documento a los fines de descubrir y establecer con certeza la verdad del hecho con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión apegada al derecho. Que tales pretensiones resultan improcedentes y carente de base legal, pues si la parte recurrente contaba con pruebas para el esclarecimiento de la verdad, debió aportarlas en el plazo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, a los fines de que fueran sometidas al contradictorio, por lo que, de ser acogido tal pedimento, por primera vez por ante la corte, violaría los principios del juicio oral, público y contradictorio, que rige el proceso penal. Que por todo lo expuesto anteriormente procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente por improcedentes, infundados y carentes de base legal.*

5. Contrario a lo invocado por el recurrente, se verifica que la Corte *a qua* sin incurrir en fórmulas genéricas contestó en forma precisa y con motivos jurídicamente válidos los vicios planteados en el recurso de apelación, sin que se aprecie falta de estatuir como aduce el recurrente.

6. En esa línea de pensamiento, se observa que en lo que respecta a la falta de estatuir sobre la valoración de la prueba testimonial de la señora Martina Ozoria Soriano, cuyas declaraciones figuran en la sentencia de primer grado, en la cual expresó: *que el día 6/10/2018 el imputado violó a su hijo de 10 años de edad; que ese día su niño iba a una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

cañada a hacer sus necesidades porque en su casa no tenían baño, y que el imputado llegó, agarró el niño, le amarró las manos y le sujetó los pies y lo penetró por el ano. Dijo además la testigo, que después de lo sucedido el niño llegó a su casa llorando, con sus calzoncillos sucios de sangre y le dijo que el imputado lo había agarrado a la mala y lo había violado. Que el día de los hechos cuando el imputado estaba violando el niño, él se puso a llorar, y una vecina de nombre Miguelina que iba pasando por el lugar lo escuchó y el imputado al darse cuenta lo soltó, por lo que el niño se fue a su casa, y al encontrarse con la referida vecina ella le preguntó que qué le pasaba, pero el niño le dijo que se iba para donde su mamá; señaló también la testigo, que la señora Miguelina le dijo que pudo ver al imputado salir de dónde provenía el niño. Que, en una ocasión anterior, el niño le dijo que el imputado intentó agarrarlo y que ella fue donde él y le advirtió que no le pusiera las manos a su hijo. Dijo también la deponente, que ella conoce al imputado desde niño, que cuando le puso la denuncia él se fue de la localidad y duró un tiempo y que se comunicó con ella y la amenazó para que no siguiera denunciando lo que había pasado, por lo que ella botó el chip de su teléfono. Que no se aprecia desnaturalización alguna de dicho testimonio, pues como bien estableció la Corte *a qua,* se advierte que dicha testigo señala que fue el niño que le narró lo sucedido al llegar a la casa llorando y con los calzoncillos ensangrentados, no así la señora Miguelina, como alega el recurrente, por lo que dicho alegato carece de sustento y en ese tenor merece ser desestimado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

7. Respeto a lo alegado por el recurrente de que propuso en el literal de su recurso de apelación página 5, en calidad de testigo a la señora Miguelina Herrera Ortiz por ser su testimonio indispensable para sustentar el motivo que se invoca, ya que era indispensable que en sede de apelación fuese admitido tanto su testimonio como un acto notarial donde la misma desmentía todo lo dicho por Martina Ozoria Soriano, no obstante, los juzgadores omitieron dar respuesta al requerimiento del impugnante en cuanto a la admisión como testigo en grado de apelación de Miguelina Herrera Ortiz, lo que se califica como una actuación arbitraria; inverso a lo que interpreta el recurrente, esta Sala está conteste con la decisión de la corte, pues como bien valoró, si la parte recurrente contaba con dicha prueba debió aportarla oportunamente una vez le fue notificada la acusación, a los fines de que fuera sometida al contradictorio; por lo que, la acogencia de dicho pedimento por primera vez en apelación sería violatorio a los principios rectores del proceso penal, y en ese tenor procede desestimar el vicio denunciado.

8. En cuanto a las pruebas documentales enunciadas por el recurrente, es decir, actas de nacimiento, de arresto y de denuncia, que a su criterio no debían ser valoradas; de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal los hechos punibles y sus circunstancias pueden se acreditados por cualquier medio de prueba, estando su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

admisibilidad sujeta a referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad; que, conforme la sentencia ratificada por la Corte *a qua,* se advierte que el acta o certificado de nacimiento al ser valorado con el mismo se pudo establecer que los progenitores del menor víctima de iniciales G. O. V., son los señores Juan Valdez Candelario y la señora Martina Ozoria Soriano y que al momento de los hechos la víctima era menor de edad; asimismo con la orden de arresto quedó establecida la legalidad del arresto practicado al imputado, al ser ordenado en debida forma y por la autoridad competente; y por último, en lo que refiere a la prueba documental del acta de denuncia, deja constancia de la fecha y los motivos por los que la señora Martina Ozoria Soriano, madre del menor de edad víctima, procedió a poner la denuncia en contra del imputado, lo que marca la génesis del proceso y su posterior investigación; Como se puede ver, cada documento fue valorado al alcance de la labor que funge procesalmente y no necesariamente para establecer la culpabilidad el imputado, por lo que se desestima la queja del recurrente por improcedente, mal fundada carente de sustento jurídico.

9. Respeto al último documento analizado, esta Suprema Corte de Justicia ha dicho *que en términos procesales, la denuncia es un acto formal en el sentido de que convoca una carga para el denunciante toda vez que le exige la presentación de la misma, sea ésta verbal o escrita, ante una autoridad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

pública; que recaiga sobre hechos investigables de oficio; identificarse como tal; obtener constancia acerca del día y hora de su presentación; una motivación aceptable, en el sentido que contenga una relación clara de los hechos que conozca el denunciante, de la cual se deduzcan unos indicios para la investigación.[1]

10. Es conveniente recalcar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

11. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión

[1] Sentencia SCJ, núm. 82, de fecha 20/12/2012

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

12. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede condenar al imputado Franklin Rosendo Colón al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Franklin Rosendo Colón, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00381, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Segundo: Condena al recurrente Franklin Rosendo Colón al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OOFC-X9UN-HHCS-O5H9

Exp. 598-01-2021-EPEN-00596
Rc. Yorkis Javier Ruiz Solís
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0323

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yorkis Javier Ruiz Solís, dominicano, mayor de edad, unión libre, desempleado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3571336-5, domiciliado en el sector Hincha, entrada La Chancleta, calle Principal, casa de block pintada de color azul con blanco, parte atrás, cerca de la Iglesia María Auxiliadora, Moca, provincia Espaillat, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído al Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensor público, actuando en representación de Yorkis Javier Ruiz Solís, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Bienvenido Polanco Martínez, por sí y las Lcdas. Wanda Guzmán y Teresa Minaya, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la menor de edad de iniciales A. S., representada por su madre Anyelina del Carmen Solís y Juan Manuel Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Frank Joel Bonilla Jiménez, defensor público, en representación de Yorkis

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Javier Ruiz Solís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00284 del 10 de febrero de 2025, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública para el día 11 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Yorkis Javier Ruiz Solís; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes, los siguientes:

a) En fecha 27 de abril de 2022, el licenciado Joan Manuel Vargas Paulino, procurador fiscal de la Unidad de Prevención y Persecución de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, deposita ante el Despacho Judicial Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yorkis Javier Ruiz Solís, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual y psicológico en perjuicio de su prima la menor de edad de iniciales A. S., representada por Anyelina del Carmen Solís.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

b) En fecha 21 de febrero de 2022, mediante escrito de querella con constitución en actor civil suscrito por las licenciadas Teresa Minaya y Wanda Guzmán, los ciudadanos Anyelina del Carmen Solís, en su calidad de madre de la víctima, y Juan Manuel Rodríguez, en su calidad de hermano de la víctima, se constituyeron en querellantes en contra del imputado Yorkis Javier Ruiz Solís, por presunta violación a los artículos 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de incesto y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de su prima, la menor de edad de iniciales A. S., de 8 años.

c) Que en fecha 15 de julio de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, dictó Auto de apertura a juicio núm. 598-2022-SACO-00214, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera parcial la acusación del Ministerio Público en contra de Yorkis Javier Ruíz Solís, disponiendo que en lo adelante la calificación jurídica sea violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico, en perjuicio de una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

menor de edad. Manteniendo la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al imputado con anterioridad.

d) Que, apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 13 de abril de 2023, la sentencia penal número 165-2023-SSEN-00019, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Aspecto penal:* ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Yorkis Javier Ruiz Solís culpable por adecuar su conducta al tipo penal de agresión sexual y abuso sexual y psicológico, en perjuicio de una menor de edad, previsto en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b y c de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, para el caso de que se trata en perjuicio de A. Solís, representada por su madre Anyelina del Carmen Solís del Carmen Solís, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal y le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca, como forma de regeneración conductual.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas penales del proceso por estar el imputado Yorkis Javier Ruiz Solís asistido por los servicios de la Oficina de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena comunicar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega para su fiel cumplimiento, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de control. Aspecto civil:* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida, en*

> *cuanto a la forma, la querella con constitución en actor civil presentada por Anyelina del Carmen Solís del Carmen Solís, actuando a nombre y representación de su hija menor A. Solís, en contra de la parte imputada Yorkis Javier Ruiz Solís, mediante escrito de fecha 21 de febrero del 2022, por intermedio de sus abogadas apoderadas las licenciadas Teresa Minaya y Wanda Guzmán y en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia, condena a Yorkis Javier Ruiz Solís al pago de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) a favor de Anyelina del Carmen Solís, por concepto de daños morales ocasionados en perjuicio de su hija la menor de edad A. Solís, como resultado de la agresión sexual y el abuso sexual y psicológico, recibidos por parte del imputado.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Yorkis Javier Ruíz Solís, al pago de las costas civiles del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber sido solicitadas.* ***SEXTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente sentencia para ejercer recurso de apelación contra la misma.*

e) Que la sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Yorkis Javier Ruiz Solís, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 22 de mayo 2024, dictó la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00159, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Yorkis Javier Ruiz Solís, a través del Lcdo. Abelardo Rosario; en contra de la sentencia núm. 165-2023- SSEN-00019 de fecha 13/04/2023, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Yorkis Javier Ruiz Solís propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional (art. 426.2 y 3 CPP.*

3. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Medio este que en lo adelante del presente recurso lo abordaremos en tres puntos segmentos, lo cuales presentamos a continuación: A-. Inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numerales 2 y 7, de la Constitución y artículos 172 y 333 del CPP, traducido en una Inobservancia de la ley por Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y errónea valoración de los medios de pruebas. Respecto de este caso, yerra la corte en su decisión al no observar ciertas disposiciones legales. Se puede observar, que no se contaba con un solo elemento de y constitucionales, y jurisprudenciales que eran de consideración, obligatorias*

a los fines de determinar sí en primera instancia se había realizado una correcta aplicación de las garantías procesales en discusión; sí de las pruebas presentadas en juicio, y de la valoración hecha y que exponen los jueces de primer grado, eran pruebas en condiciones positivas, suficientes y certeras para llegar a la decisión adoptada y condenar a una pena de cinco (5) años a nuestro representado Yorkis Javier Ruiz Solís en la forma en como lo hizo, cosa que entiende la defensa que no, por las propias pruebas insuficientes, contradictorias presentadas por el órgano acusador en sede de juicio. Presentado esto como vicio en la apelación, pero que ignoran los jueces de la corte. El hecho de que la corte, confirme la sentencia del tribunal de primera instancia, aun habiendo incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP; alegando que los jueces del tribunal de juicio valoraron de manera errónea las pruebas presentadas por el órgano acusador en sustento de la acusación, ya que los mismos resultaban insuficientes y contradictorias para sostener con certeza que el encartado, dentro de los parámetros de razonabilidad, haya incurrido en la conducta que se le imputa. Se puede observar, que no se contaba con un solo elemento de prueba que permitiera ubicar al imputado cometiendo los hechos en perjuicio de la víctima en la forma como fue declarado y tomado como ciertos, "en tanto que la propia víctima declara, que estaba durmiendo y en otro orden dice que el imputado en ningún momento le despojo de su vestimenta". Y respecto de esto, no había un solo elemento de prueba que, sustituyera o corroborara este testimonio para tomar como cierto los hechos de la acusación en detrimento de Yorkis Javier Ruiz Solís. La sentencia de primer grado toma solo elementos de pruebas para justificar una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

condena, testimonio de la menor, y la evaluación psicológica, que solo se refiere con esta a las condiciones propias que la víctima dice, pero que no logra ser un elemento este para acreditar que fuera el imputado que en fecha, hora, día y lugar cometiera tales hechos. Y le presentamos a esta Suprema Corte de Justicia iguales consideraciones respecto de las pruebas presentadas en contra de Yorkis Javier Ruiz Solís, y que los jueces de primer y segundo grado se valen para justificar la improcedente condena. Cuando la defensa presentó la alzada por ante la corte señalando que en primera instancia se había incurrido en una violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, de manera específica las concernientes a la valoración de los medios de pruebas, perseguía que el tribunal a quo se refiriera básicamente en dos aspectos de la sentencia condenatoria: 1) no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionadas a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, etc.; y 2) en cierto modo, se sobrevalora lo dicho por un testigo y perito que no son pruebas directas ni vinculantes respecto de los hechos imputados al señor Yorkis Javier Ruiz Solís. Además, conforme a las pruebas presentadas, no se determinó ni tampoco en la acusación, de manera específica, que el imputado haya realizado tal conducta que configurara la violación, las pruebas son las que no permiten extraer ningún tipo de acto tal que permitiera asumir su configuración en perjuicio de la víctima. Son estas lagunas y vacíos que hacen a la defensa de Yorkis Javier Ruiz Solís señalarle a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante este recurso, que aquí no se materializo el tipo penal aducido en la acusación. Así pues, al confirmar la sentencia de primer grado, y esta forma de razonar, el tribunal se aparta de su deber

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

constitucional que le impone ser garante de los derechos fundamentales y tutelarlo de manera efectiva (art. 69 CRD) y de interpretar los derechos y garantía de la manera más favorable a quien lo alegue vulnerados (art. 74.2,4 CRD). Falta de estatuir y falta de motivación de la Sentencia en lo concerniente a los hechos y a la pena, por Inobservancia de los 24 del CPP (Art. 417, numerales 2 y 3 del CPP). En el caso de la especie, después de analizar la sentencia condenatoria emitida en contra de Yorkis Javier Ruiz Solís, podemos ver que la motivación que se ofrece en cuanto a la culpabilidad y pena impuesta, no satisface las exigencias que señala la norma para considerar una motivación como suficiente y en ese sentido aplicar la pena máxima ni tampoco a porque debía ser cumplida en su totalidad privado de libertad el imputado. Este mismo imputado Yorkis Javier Ruiz Solis presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas conforme dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal; pero tampoco cumple con los criterios desarrollados por nuestra Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional en las decisiones emanadas y que previamente hemos referido de manera textual. Como se puede ver, el tribunal de primer grado y confirmado porta corte, que se ha limitado a enunciar los criterios, justifica la imposición de la sanción, pero: sin entrar en la obligación que le impone la norma de ofrecer una válida justificación de la pena, amparada en los parámetros establecidos en la ley. Agravios: Tal como habíamos indicado en todo lo anterior, que la sentencia de la corte resulta ser manifiestamente infundada, por ser el resultado de la inobservancia de la disposición constitucional recogida en el ordinal 2 y 7mo., del artículo 69, 74 numerales 2 y 4 de la Constitución; de igual forma, se inobserva el deber de motivar reconocido en el artículo 24 del CPP. Así

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *mismo, dado que la corte confirma la decisión de primer grado, como resultado de los vicios denunciados y probados en esta instancia de recurso, le crea un perjuicio a nuestro asistido toda vez que se le está negando la oportunidad de ser juzgado en observancia de la norma que rigen el proceso penal y sobre todo la falta de aplicación de garantías constitucionales en favor de la persona imputada. [Sic]*

4. En el medio propuesto en el recurso de casación, se advierte que el recurrente ataca la valoración probatoria y la insuficiencia de esta para destruir presunción de inocencia que reviste al imputado, así como para la imposición de una pena de 5 años, en ese tenor aduce que no existe un elemento de prueba que ubique al imputado cometiendo los hechos, y la víctima establece que estaba durmiendo y por otro lado dice que el imputado en ningún momento se despojó de su vestimenta; que no hay solo elemento de prueba que corrobore los hechos de la acusación en detrimento del imputado, aduce que la corte no ofrece una explicación sobre puntos importantes relacionadas a la credibilidad de los testimonios, a saber: la claridad, la precisión la coherencia, la no existencia de supuestos de impugnación, y en cierto modo, se sobrevalora lo dicho por un testigo y perito que no son pruebas directas ni vinculantes respecto de los hechos imputados al señor Yorkis Javier Ruiz Solís; que la acusación ni las pruebas presentadas no determinaron que el imputado haya realizado la conducta que configura la violación; por otro lado,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sostiene que la sentencia condenatoria emitida en contra del imputado no ofrece una motivación en cuanto a la culpabilidad y la pena impuesta, que el imputado presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal.

5. Con relación a los vicios argüidos en el medio propuesto la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir, lo siguiente:

> *El primer medio sustentado por la defensa en su escrito motivado de apelación y en la audiencia oral, le atribuye a la sentencia mala valoración de los elementos probatorios acreditados y discutidos durante la celebración del juicio (aquellas pruebas que fueron aportadas por la acusación), habida cuenta de que entre ellos hubo presunta contradicción, lo que se tradujo que en definitiva resultaran insuficientes para destruir el estado de inocencia del imputado. Lo alegado por la defensa nos obliga a estudiar los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el tribunal sentenciador para fallar de la manera que lo hizo. El fardo probatorio del Ministerio Público estuvo integrado por pruebas documentales (Prescindimos de enunciar como pruebas la denuncia de la madre de la víctima y su correspondiente orden de arresto por no constituir pruebas en el sentido estricto de término) El acusador depositó Copia de registro de nacimiento, registrado el 19 de enero del 2016, a las 02:21 p.m., en el Libro 00001-A de registros de nacimiento, declaración tardía, Folio 0022, acta núm. 00022, del República Dominicana Poder Judicial año 2016, núm. de registro de evento de Nacimiento núm. 054-012016-01-0000202, a nombre de*

la menor A. S.; Referimiento a recibir Terapias Psicológicos, de fecha 20 de abril del 2022, a nombre de la infante A. S., de ocho (8) años de edad, y debidamente representada por su madre Anyelina del Carmen Solís, realizado por la licenciada Nuris Silvania Pérez Santos, Psicóloga Forense, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); Solicitud de autorización para realizar anticipo de prueba, de fecha 22 de abril del 2022, a nombre de la víctima A. S., de ocho (8) años de edad, debidamente representada por su .madre Anyelina del Carmen Solís. Como pruebas periciales fueron aportadas; "el Informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la menor A Solís, de ocho (8) años de edad, representada por su madre Anyelina del Carmen Solís, debidamente instrumentado por la licenciada Nuris Sílvania Altagracia Pérez Santos, psicóloga forense, con exequátur núm. 694- 10, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat; Informe psicológico de daño en menores núm. 1116-2022, de fecha 24 de marzo del 2022, a nombre de la víctima A. S., de ocho (8) años de edad, representada por su madre Anyelina Del Carmen Solís, debidamente instrumentado por realizada por la licenciada Nuris Silvania Altagracia Pérez Santos, psicóloga forense del Inacif con exequátur núm. 694-10, perteneciente al Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), adscrita a la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat.) Este último informe fue desechado por el tribunal por no haber sido reproducido en audiencia. En el plano testimonial la acusación le aportó al tribunal del juicio la declaración de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la menor víctima del caso, misma que de manera sintética reafirmó su testimonio en relación de imputar al procesado Jorki Javier Ruiz Solís, manifestando lo siguiente: "que su tío le estaba tocando su cuerpo; que eso sucedió el 24 de diciembre, en su casa, como a la 1 de la mañana; que identifica a esa persona como Jorky, que no sabe cuántos años tiene, que es adulto, moreno, alto, de pelo negro; que ella estaba durmiendo y él le tocó la parte popola con la boca; que en la casa estaban su mamá y su hermanita más pequeña y la otra hermana más grande; que él, refiriéndose a Jorky, la estaba tocando con las manos y cuando él llegó le tapó la boca y cuando se fue le dio un beso en el buche; que Yorkisentró calladito, que eso fue en su habitación, que es sin puerta y eso pasó en su cama, que ella tenía la ropa puesta y él no se la quitó; que él andaba en pantalón jean, una franela negra y un suéter en el hombro. Que cuando él se fue, él salió corriendo y ella estaba gritando y su mamá estaba nerviosa, por lo que se levantaron y llamaron a su papá, quien iba a buscar problema y se acostaron de nuevo; que su mamá fue a hablar con su hermano y luego donde la psicóloga y hablaron de lo mismo; que cuando ella fue donde su madrina a buscar una ropa que ella le tenía, él estaba riéndose y orgulloso; que lo que pasó sucedió una vez; que ella duerme acompañada y ese día estaba acompañada con su hermana la de 12 años y la de 7 años; que había luz en la habitación y lo reconoció cuando vio su cara, que despertó y abrió sus ojos." Termina la cita. En cuanto a la declaración de la testigo Anyelina del Carmen Solís, madre de la menor víctima del caso, manifestó lo siguiente: "que el hecho sucedió el 24 de diciembre; que ese día ella estaba un poco enferma porque es diabética e hipertensa, por lo que se fue a acostar y como la casa es de madera la puerta parece abierta, aunque esté cerrada; que como a la 1 se quedó dormida con su niña más pequeña;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que nunca vio la cara de ese que iba corriendo, pero si vio a alguien corriendo y era un hombre; que la niña le dijo que su tío le estaba lambiendo su vagina; que siguió para donde su hermana y la llamó, que su hermana creía que estaba pasando algo con su hermano, que se quedaron levantados hasta las 5 y de ahí a las 6 fue donde él y su hermana, con la niña a hablar lo sucedido; que fueron a poner la querella y luego a violencia; que la niña cumplió 9, para el hecho tenía 8; que eso fue 24 amanecer 25 del 2021 y sucedió en su casa, en la habitación de la niña, en Hincha; que el imputado es su primo hermano; que vive en el mismo patio, que su hija lo conoce porque no salía de su casa; que tenían una relación súper." Termina la cita Contrario a los ataques que contiene el medio propuesto por la defensa, esta Jurisdicción no logra visualizar dónde se encuentran hospedadas en la sentencia las presuntas contradicciones a las que alude el apelante, pues desde siempre ha sido la menor víctima quien le manifestó a su madre Anyelina del Carmen Solís, que había sido manoseada y lambida en su parte íntima por su tío, el hoy imputado Jorki Javier Ruiz Solís. Lo que sí dijo la madre de la víctima fue que esa noche, al oír los gritos de su hija menor, pudo ver la sombra de una persona que salía de su residencia, pero en ningún momento dijo que identificó al hoy imputado. El reconocimiento facial del imputado provino de la menor víctima de iniciales A. S., quien describió la vestimenta que esa noche cargaba el hoy imputado y además pudo escuchar su voz cuando era atacada. En el caso ocurrente, la narrativa de los hechos de la víctima y de lo que alcanzó a ver la madre, fueron coherentes y creíbles, corroborados por posteriores exámenes de peritos en la materia, que fortalecen. [Sic]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

6. Conforme a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, parte intermedio, se desprende que la corte apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y su fundamento, examinando las actuaciones y los registros de audiencia de modo que pueda valorar la forma de los jueces apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.

7. De acuerdo a lo estatuido por la Corte *a qua,* contrario a lo que sostiene el recurrente, la parte acusadora presentó pruebas suficientes que comprometen sin lugar a dudas la responsabilidad penal del imputado Yorkis Javier Ruiz Solís, en la comisión del delito de agresión sexual en perjuicio de la menor de 8 años, de iniciales A. S., no advertiendo dicha alzada ninguna contradicción en las pruebas testimoniales presentadas y valoradas por el tribunal de juicio, por el contrario se robustecen, quedando así destruida la presunción de inocencia que le revestía, motivos por los cuales sus quejas fueron desestimadas.

8. Respecto al valor otorgado a las declaraciones ofertadas por las testigos víctimas y sobre la cual alega el recurrente no guardan relación con el hecho, endilgándole así al tribunal error en la valoración probatoria, la Corte *a qua* al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, ratifica lo siguiente: *que luego de la valoración que el tribunal ha realizado de cada uno de los elementos de prueba*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

presentados por las partes en el proceso de que se trata, se concluye que el imputado Yorkis Javier Ruiz Solís resulta ser la persona que en la noche del 24 de diciembre del año 2021, amanecer 25, pasada la una de la madrugada, entró a la casa de la señora Anyelina del Carmen Solís y agredió sexualmente a la menor de edad hija de esta de nombre A. S., mientras dormía, esto de conformidad con lo declarado por la misma menor de forma precisa y coherente de acuerdo a su madurez a través de la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos, quien indicó que cuando abrió sus ojos pudo identificar al imputado, tomando en consideración que es su primo, a quien ella llama tío. Lo cual aunado al informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la indicada menor debidamente instrumentado por la licenciada Nuris Silvania Altagracia Pérez Santos, psicóloga forense, en el cual la perita establece que dicha entrevista es congruente y en la misma la menor indica que el imputado cometió el hecho en su contra, permiten al tribunal establecer la responsabilidad del mismo. Que es importante indicar además, que este hecho es corroborado en un primer término por las declaraciones de la madre de la menor quien señaló en su testimonio que pudo ver una persona que salía corriendo de su casa en ese momento y que el mismo era varón, un hombre, lo cual a nuestro criterio resulta ser sincero, porque en ningún momento indica que pudo ver al hoy imputado y, a su vez es corroborado por las declaraciones del testigo Juan Manuel Rodríguez, quien a pesar de enterarse del hecho al día

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

siguiente, indica que la menor en todo momento ha sido consistente al identificar al imputado como la persona que la agredió.

9. De lo que antecede se advierte que ciertamente el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio es una de la facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte *a qua,* debido a que el testigo solo debe limitarse a dar las repuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa. Situaciones que fueron tomadas en cuenta en el caso de que se trata, al considerar al testigo Ramón Villalona como descalificable por la actitud tomada durante su interrogatorio; por consiguiente, la Corte *a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

qua ha obrado correctamente, por lo que procede rechazar lo expuesto por el recurrente.[1]

10. En la valoración realizada se verifica que la menor víctima en entrevista realizada por la psicóloga forense, entre otras cosas dejó establecido de forma coherente y precisa que Yorkis Javier Ruiz Solís fue la persona que en fecha 24 de febrero entró a su casa en hora de la madrugada, y mientras se encontraba durmiendo la tocó por su parte íntima (popola), que lo hizo con la boca y con las manos, que le tapó la boca y cuando se fue le dio un beso en el buche, que entró calladito a su habitación, que no le quitó la ropa, que él andaba con un jean, una franela negra y un suéter en el hombro, cuando él se fue, salió corriendo y que estaba gritando y su madre estaba nerviosa, que lo reconoció cuando vio su cara, que se despertó y abrió los ojos, que creía que él andaba con su papá; declaraciones que le permitieron al tribunal de juicio establecer sin lugar a dudas la participación del imputado en el hecho, siendo dichas declaraciones autenticadas por la madre de la menor víctima, quien si bien en su testimonio señala no vio la cara de la persona que salía corriendo, indica que el mismo era varón, testimonio que fue merecer de entero crédito por los juzgadores por estar revestido de sinceridad y encontrase corroborado con el testimonio de Juan Manuel Rodríguez, testigo referencial quien indica

[1] Sent. núm. 16, 14 de enero 2013, B.J., 1226, pg. 389)

que la menor ha sido firme en identificar al imputado como la persona que la agredió; por lo que, no ha lugar a las quejas del recurrente, y en ese tenor se desestiman pues claramente ubican al imputado en el lugar del hecho y como autor del mismo.

11. Es preciso establecer que cuando un menor es víctima de atropello o abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratado, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su inferior condición, por encontrarse en un proceso formativo físico y mental requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, la familia, la sociedad y el Estado harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente conforme a esta Constitución y las leyes.

12. De ahí que la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas por la parte acusadora, se corroboran entre sí y fueron robustecidas por las pruebas documentales y periciales aportadas, pruebas que fueron tazadas por el tribunal de juicio y ratificadas por la corte, en estricto apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, dieron al traste con la acusación presentada en contra del imputado, quedando demostrada su culpabilidad en el hecho endilgado más allá de toda duda razonable y,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

consecuentemente, destruida la presunción de inocencia que le revestía, por lo que no ha lugar a la queja planteada.

13. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, respetando los derechos fundamentales y las garantías que le asisten al imputado.

14. Respecto a la pena impuesta sobre cual el recurrente aduce sentencia condenatoria emitida en contra del imputado no ofrece una motivación en cuanto a la culpabilidad, ya que el imputado presenta condiciones para que se disponga la modalidad de cumplimiento sujeto a otras reglas, conforme lo dispone el artículo 339 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal; la Corte *a qua*, haciendo uso de la jurisprudencia y la doctrina tuvo a bien estatuir lo siguiente:

> *Lo expresado en los párrafos anteriores es una muestra elocuente del mentís de lo alegado por la defensa del imputado en relación a que el tribunal aplicó el máximo de la pena prevista en el art. 333 del código penal, sin valorar los criterios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, pues valoró el grado de familiaridad habida entre el imputado y la víctima; por igual valoró la edad de la víctima, los traumas o secuelas que hechos como el cometido por el imputado deja en la víctima, obligándola a tomar terapias que intentan devolverle determinada tranquilidad o cuando menos que los daños emocionales no sean tan profundos. Sobre todo partiendo de que la coartada del imputado y su defensa, al presentar tres testigos, entre ellos sus padres y un hermano, procurando sembrar dudas sobre la identificación real del imputado por parte de la víctima, pero que en el fondo tales objetivos no prosperaron dado que hubo entre ellos manifiestas contradicciones, en relación al estado de embriaguez del imputado la noche de la realización del hecho punible, de la hora en que se separaron y otros detalles, esa fue la razón por la cual sus declaraciones no surtieron el efecto esperado. Por ello es que estimamos que la pena aplicada es acorde con las exigencias de constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En cuanto a la no acogencia de lo que dispone el numeral del art. 341 del Código Procesal Penal, sobre la Suspensión Condicional de la Pena, esta figura jurídica es de aplicación facultativa de parte del tribunal aun y cuando estén reunidos los requisitos exigidos por la ley, por consiguiente al tribunal no concederla a favor de la persona condenada, en modo*

> *alguno viola dicha disposición legal, pues ser un tipo penal facultativo, solo el tribunal en su soberana valoración será la que determinara su procedencia. En razón de lo especificado obviamente que al tribunal no acoger la Suspensión Condicional de la Pena, no acoger lo solicitado por la defensa en este sentido, no contravino precepto legal alguno. [Sic]*

15. La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena.

16. Aprecia este órgano jurisdiccional de la decisión impugnada, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, la sentencia del tribunal sentenciador está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dio al traste con la comprobación de la participación del imputado Yorkis Javier Ruiz Solís en los hechos, sobre agresión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sexual previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima de iniciales A. S., hecho que se encuentra sancionado con una pena de 5 años de prisión, por lo que la pena impuesta se ajusta al principio de legalidad.

17. En oposición a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes en cuanto a los criterios tomados en cuenta para la determinar la pena impuesta, lo cual es una cuestión que atañe al juez ordinario; y del análisis y ponderación de la motivación contenida en la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* al resolver el recurso de apelación pudo verificar que el tribunal de juicio valoró todos los elementos del caso en concreto, al momento de determinar la cuantía de la pena a imponer, por lo que hizo suyos los fundamentos y motivos al confirmar dicha decisión por estar conteste con la misma; en ese sentido, se verifica que la sanción impuesta es cónsona con el delito cometido y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma antes de la comisión del delito, y fue impuesta observando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el grave daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; en consecuencia, carece de fundamentos el reclamo invocado por el recurrente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

18. En cuanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

19. Es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento total no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla en su totalidad o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la totalidad de la pena en las condiciones previstas en dicho texto; que en el caso de la especie en el ejercicio de sus facultades la Corte *a qua* rechazo la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por recurrente, negación que esta alzada comparte, por lo que se rechazan las conclusiones presentadas en casación.

20. Es conveniente recalcar que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

21. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

22. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua* en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales invocadas en su memorial de agravios; por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

24. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en pretensiones, por estar representado por la defensa pública.

25. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yorkis Javier Ruiz Solís, contra

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha sábado 25 de diciembre del 2021, a las dos horas con cero minutos de la madrugada (02:00 a.m.), aproximadamente, en el sector de Hincha - Entrada La Chancleta, calle principal, casa s/n, construida de madera, cerca de la Iglesia María Auxiliadora en esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, cuando el acusado aprovechó que la puerta principal de la residencia de su prima, la señora Anyelina Del Carmen Solís, se hallaba junta para penetrar a la misma y dirigirse hasta la habitación donde se encontraba durmiendo su primita, la menor A. S., de ocho (08) años de edad, ésta se despertó y el acusado verificó si venía alguien, la mandó a callar y acto seguido, tomándola por sorpresa, comenzó a acariciarle las piernas y a manosearla por los senos y la vulva, tardó veinte minutos, aproximadamente besando a la menor A. S., de ocho (08) años de edad, luego, procedió a practicarle sexo oral y tocarla por debajo del vestido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

que ésta llevaba para dormir. Mientras tanto, en la otra habitación, la menor A. S., de cuatro (04) años de edad, despertó a su madre la señora Anyelina Del Carmen Solís, pidiéndole que la abrazara, que tenía miedo, que había gente en la casa; rápidamente, la señora se levantó a revisar y vio a un hombre que salió corriendo de la casa, por lo que la misma se dirigió hasta la habitación de la menor A. Solís, de ocho (08) años de edad, encontrándola alterada y llorando mientras solo decía: mami, ¡mami Jorky me puso la mano! Hechos que dicho acusador calificó en su escrito de acusación como violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de incesto; y artículo 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03 (código del menor); calificación que fue variada por el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio por los artículos 330 y 333 del citado código, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, los hechos siguientes: *Que el imputado Jorky Javier Ruiz Solís resulta ser la persona que en la noche del 24 de diciembre del año 2021, amanecer 25, pasada la una de la madrugada, entró a la casa de la señora Anyelina del Carmen Solís y agredió sexualmente a la menor de edad hija de esta de nombre A. S. mientras dormía, esto de conformidad con lo declarado por la misma menor de forma precisa y coherente de acuerdo a su madurez a través de la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad,*

Víctimas y Testigos de Delitos, quien indicó que cuando abrió sus ojos pudo identificar al imputado, tomando en consideración que es su primo, a quien ella llama tío. Lo cual aunado al informe pericial psicológico (entrevista forense en menores) Núm. 1116-2021, de fecha 27 de diciembre del 2021, a nombre de la indicada menor debidamente instrumentado por la licenciada Nuris Silvania Altagracia Pérez Santos, psicóloga forense, en el cual el perito establece que dicha entrevista es congruente y en la misma la menor indica que el imputado cometió el hecho en su contra, permiten al tribunal establecer la responsabilidad del mismo. Procediendo a condenar al imputado por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; artículo 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y abuso psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

5. Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden, pues, como se ha visto, al imputado y la víctima, los une un vínculo de familiaridad.

6. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

7. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

8. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;
b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

9. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

10. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, al no poder modificarse la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa; órgano acusador que en su imputación lo hizo por violación al artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de incesto.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

11. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

12. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

13. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

14. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

15. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

16. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

17. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en contra de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

18. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

pena de cinco (5) años de prisión impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lve/Rfm

Exp. 062-2023-EPEN-00114
Rc. Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE)
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0324

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 56, sector ensanche Naco, Distrito Nacional, en representación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) El Ministerio Público en la persona de Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General de Corte de Apelación y coordinador del Departamento de Litigación de la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE); y b) el imputado Luis José Martínez García, a través de su representante legal, Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensor público; en fecha veinticuatro (24) de junio del dos mil veinticuatro (2024); ambos en contra de la Sentencia penal núm. 047-2024-SSEN-00052, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del procedimiento en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [Sic]*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00052, en fecha 7 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al ciudadano Luis José Martínez García no culpable de violación a los artículos 125 literal b), 125 numeral 2, literal a), numeral 3, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 (modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007, en perjuicio de la razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Damaris Yacaira Cordero; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor y ordenó el cese de cualquier medida de coerción impuesta a Luis José Martínez García, en ocasión de este proceso. Mientras que en el aspecto civil, acogió parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condenó al imputado Luis José Martínez García al pago de una indemnización por los últimos tres meses dejados de pagar y los daños provocados, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), en beneficio de la razón social Edesur Dominicana, S. A., representada por la Lcda. Damaris Yacaira Cordero. Se condenó también al imputado al pago de costas civiles del proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00226 de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y los abogados de las partes recurridas, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte de apelación adscrito a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), como representante del Estado dominicano, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, y en efecto, sea revocada la decisión impugnada, conforme a las inobservancias propugnadas por el Ministerio Público recurrent*e.

1.6. Lcda. Bianca Fabián Lora, por sí y por el Lcdo. Juan Antonio Garcés Meléndez, actuando en representación de Edesur Dominicana, S. A., parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Único: Nos adherimos al pedimento del Ministerio Público.*

1.7. Lcda. Jeanny Ramos Pérez, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, conjuntamente a la Lcda. María Emilia Gómez García, defensores públicos, actuando en representación de Luis José Martínez García, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que el tribunal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, por no encontrarse los vicios atacados, y por vía de consecuencia tenga a bien confirmar la decisión recurrida, que brinda una decisión favorable al ciudadano Luis José Martínez García. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte que recurre propone el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones del orden legal.*

2.2. El Ministerio Público alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *El fundamento tomado en consideración por la Corte a qua para confirmar la sentencia emitida por el tribunal del primer grado y por vía de consecuencia para declarar la absolución del imputado Luis José Martínez García,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

radica en el hecho de que hay una insuficiencia de pruebas en base a las cuales se compromete la responsabilidad penal del imputado, y por lo tanto el acta de fraude eléctrico es una prueba certificante y no una prueba vinculante, porque no se aportó prueba alguna que acredite que el imputado tuviese dominio del hecho en la comisión del fraude eléctrico. En esas atenciones, es que entendemos que no hay una fundamentación fáctica, ni jurídica, ni lógica, ni lingüística de la sentencia recurrida y que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, pues, si a la hora de sancionar y juzgar el fraude eléctrico no se toma en consideración el tipo de ilícito como también la normativa aplicable, ninguna prueba será suficiente y ningún caso de fraude eléctrico podrá ser sancionado y lo explicaremos más adelante. La Corte a qua, hizo una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el hecho de que, para violarlas disposiciones de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, es necesario llevar una prueba que demuestre en qué momento el imputado realizó el fraude o probar a qué persona se le pagó para realizar la alteración. Dicha prueba en materia de fraude eléctrico es de imposible cumplimiento, en vista de que la ley no exige, ni lo ordena, ni lo dispone porque estamos en presencia de un delito continuo. Ese argumento tomado tanto por jueza de primer grado como por la corte de apelación, carece de toda lógica y razonamiento jurídico, porque cuando se descubre la existencia de un fraude eléctrico, en casi en cien por ciento de los casos, esto sucede con mucho tiempo posterior a la comisión del delito, ya sea por inspección hecha por los técnicos de las empresas

> *distribuidoras, o porque no se refleja el consumo de energía eléctrica durante un determinado tiempo, o porque alguien hace una denuncia, y por lo tanto, es en ese momento cuando ya el fraude está montado y tiene mucho tiempo operando y generando beneficios a la persona, cuando se viene a descubrir y por lo tanto es imposible saber quién o quiénes lo perpetuaron, razón por la cual, el legislador estableció la figura del beneficiario como responsable del delito, de consumo de energía en condiciones fraudulenta.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos ahora en casación por la parte recurrente, se observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo alegado por el recurrente en su escrito, de que en materia de fraude eléctrico, con solo la prueba contentiva del acta de fraude eléctrico se demuestra la culpabilidad del imputado; dicha normativa no es limitativa, toda vez que acuerdo al artículo 170 del Código Procesal Penal, rige el principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido que ser resulten ser útiles, legales y relevantes. 37. Por lo que, esta prueba contentiva del acta de fraude eléctrico acredita la existencia del hecho de fraude, pero no así quien realizó el mismo, constituyéndose la misma en una prueba certificante más no vinculante al imputado Luis José Martínez García, ya que este no tuvo el dominio del hecho que se endilgaba; en ese sentido, el tribunal a quo,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *al valorar esta prueba con los demás elementos de pruebas conforme lo requiere la normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pudo evidenciar que las mismas no fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del hoy imputado en los hechos puestos a su cargo […] Por igual descarta esta alzada que, el tribunal a quo haya ignorado la suficiencia de las pruebas como apunta la parte recurrente, contrario a lo cual pudo dicho juzgador determinar con certeza la insuficiencia de los elementos de pruebas de la acusación, lo que naturalmente desmerita la formulación de los cargos, manteniéndose así el principio de presunción de inocencia incólume a favor de este; tal y como lo hizo constar en su considerando 25 de la referida sentencia […] Ante la comprobación de la inexistencia de las faltas atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, esta alzada estima que el tribunal a quo examinó las situaciones intrínsecas del caso, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al debido ejercicio del juicio a las pruebas.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al ser el Ministerio Público el único recurrente, solo estamos apoderados para ponderar el aspecto penal del proceso, por lo que el aspecto civil adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. Así las cosas, la parte recurrente en su único medio estructura su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

queja casacional, atribuyéndole a la corte el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de las disposiciones del orden legal. Sostiene el recurrente que la Corte *a qua* hizo una errónea aplicación de la norma jurídica al entender, manifestar y utilizar como fundamento para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, el hecho de que, para violar las disposiciones de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, es necesario llevar una prueba que demuestre en qué momento el imputado realizó el fraude o probar a qué persona se le pagó para realizar la alteración. El argumento tomado tanto del primer grado como por la corte de apelación, carece de toda lógica y razonamiento jurídico, porque cuando se descubre la existencia de un fraude eléctrico, en casi el cien por ciento de los casos esto sucede con mucho tiempo posterior a la comisión del delito, ya sea por inspección hecha por los técnicos de las empresas distribuidoras, o porque no se refleja el consumo de energía eléctrica durante un determinado tiempo, o porque alguien hace una denuncia, y por lo tanto, es en ese momento cuando ya el fraude está montado y tiene mucho tiempo operando y generando beneficios a la persona cuando se viene a descubrir, y por lo tanto es imposible saber quién o quiénes lo perpetuaron, razón por la cual el legislador estableció la figura del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

beneficiario como responsable del delito de consumo de energía en condiciones fraudulentas.

4.2. Los aspectos criticados por el recurrente ponen de manifiesto su inconformidad con el aspecto probatorio del proceso, de lo cual esta Sala observa que, ciertamente la Corte *a qua* al validar lo juzgado por el tribunal del juicio, inobservó que esa instancia judicial no cumplió con el tamiz de la sana crítica racional y ofreció argumentos carentes de fundamentación, ante la contundencia de los motivos expuestos en apelación; puesto que, como hechos fijados, el tribunal de juicio estableció: *A) La existencia del contrato del imputado Luis José Martínez García, identificaron con el Nic 6917298, con la distribuidora de electricidad Edesur Dominicana. B) Que la brigada de dicha compañía evidenció irregularidades en su servicio, esto en su domicilio ubicado en la calle Ramón Cáceres núm. 139, 2-A, sector La Fe, Distrito Nacional, y C) Que se hicieron los levantamientos y posterior pericia, con la presencia de miembros de las entidades correspondientes y a la cual se citó al imputado, lo que arrojó que en el medidor 15426591 se comprobó irregularidad, consistente en CT perforado del lado izquierdo, 1 de 2 CTS perforado, que provoca un subregistro, de ahí que como arguye de acusación existe una perforación, adulteración y/o manipulación del medidor del servicio que tenía el ciudadano Luis José Martínez García.*

4.3. En cuanto a la determinación del hecho juzgado, el tribunal de juicio precisó que: *Cuando se valora las pruebas a los fines de constatar que se haya demostrado el papel activo del ciudadano Luis José Martínez García, el tribunal evidencia que esto no ha sido comprobado, ya que la regularidad del proceso llevado a cabo se evidencia, así como lo que presentaba el contador o medidor, pero de las pruebas aportadas no se demuestra, fuera de toda duda razonable, que el ciudadano tuviese acceso a dicho medidor, que el mismo haya sido quien produjo dicha perforación o que haya contratado a cualquier persona a los fines de proceder a dicha alteración, por lo que las pruebas no se han erigido en la suficiencia para de esta manera constituirse en prueba plena para vincular al imputado en la comisión de los hechos bajo los términos de la acusación y por ende establecer, fuera de toda duda razonable, que cometiera fraude eléctrico.*

4.4. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

4.5. En el caso de que se trata, resulta evidente que para la corte confirmar una sentencia de absolución en el aspecto penal y retener la falta civil, se sustentó en que las pruebas le resultaron insuficientes al tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado Luis José Martínez García, ya que este no tuvo dominio del hecho que se le endilga; sin embargo, no realiza una motivación adecuada sobre la valoración de las pruebas aportadas, ya que esta se refiere al acta de fraude como una prueba certificante más no vinculante al imputado; sin observar, al igual que el tribunal de juicio, lo pautado en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 (modificado por la Ley núm. 186-07 de fecha 6 de agosto de 2007), que prevé que para fines de sustentar la acusación del fraude eléctrico será levantada un acta de fraude eléctrico, la cual contiene la identificación de la persona física o moral y de su representante ante quien se imputa, o del beneficiario del fraude eléctrico, siendo este documento con el que se procede a juzgar y sancionar el fraude eléctrico y la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente, de conformidad con lo pautado en el artículo 125-7, párrafo II, de la referida ley.

4.6. En ese contexto, el órgano acusador presentó como pruebas ante el tribunal de juicio, las siguientes: 1) Reporte técnico núm. 876, de fecha 1 de octubre de 2021, emitido por Edesur Dominicana, S. A.; 2) Información comercial de Edesur Dominicana, S. A., correspondiente al suministro núm. 6917298, periodo del 22/09/2020 al 22/09/2021; 3) Acta de inspección conjunta de acometida núm. 32914, de fecha 15 octubre del año 2021, emitida por la Superintendencia de Electricidad; 4) Informe de comprobación núm. VP-SE-8921, de fecha 21 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Dominicano para la Calidad (Indocal); 5) Acta de fraude eléctrico núm. 0694, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Procuraduría General Adjunta para el Sistema Eléctrico, por lo que lleva razón el Ministerio Público recurrente.

4.7. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la misma jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto, para una nueva valoración conjunta y armónica de las pruebas con apego a la sana crítica racional y al debido proceso, tal y como lo exigen los artículos 172 y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

333 de la norma procesal vigente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Además de que al tenor del artículo 247 del Código Procesal Penal, los representantes del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas, por lo que resulta procedente eximir el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ramón Arístides Madera Arias, procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría General adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Casa la referida decisión en el aspecto penal, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas y proceda a un nuevo examen del aspecto penal.

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5T9D-8ROV-Y44G-D8O5

Exp. 3068-2022-EPEN-00383
Rc. Epifania Féliz González
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0325

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Epifania Féliz González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0007406-8, domiciliada y residente en la calle Luperón, casa núm. 52, de la sección Quinta Coraza, distrito municipal de Fondo Negro, municipio de Vicente Noble, provincia Barahona,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de julio del año 2024, por la imputada Epifania Féliz González, contra la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00032, dictada en fecha 27 de mayo del año 2024, leída íntegramente el día 17 de junio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por el querellante y actor civil.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Condena a la imputada apelante al pago de las costas penales dado que ha sucumbido en su acción recursiva.*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00032, en fecha 27 de mayo de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a la imputada Epifanía Féliz González culpable violentar el artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sanciona el tipo penal de golpes y heridas voluntarias en contra de la señora Libes Cesarina Santana Pérez; y como consecuencia la condenó a cumplir dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR) Baní Mujeres; al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano, y al pago de las costas penales de procedimiento; mientras que en el aspecto civil, condenó a la imputada Epifanía Féliz González a pagar una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señora Libes Cesarina Santana Pérez; condenándola además, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor de los abogados de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00227 de fecha 3 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Dr. José de los Santos Cuevas Torres, en representación de Epifania Féliz González, depositado en la Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona el 20 de noviembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Dr. José de los Santos Cuevas Torres, actuando en representación de Epifania Féliz González, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido nuestro recurso de casación interpuesto por la señora Epifania Féliz González, a través de su abogado legalmente constituido, por todos los medios y hechos de derecho que hemos presentado. Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00085, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Por vía de consecuencia, tenga a bien este tribunal valorando las pruebas aportadas que reposan en este tribunal, enviar a un tribunal del mismo grado y con la misma competencia del que dictó la sentencia. En el otro aspecto, por vía de consecuencia, de no acoger nuestro pedimento que se le dé una absolución a este caso, por ser una persona que ha demostrado en su medio que no ha cometido el hecho tal y como se lo ha imputado el tribunal de alzada.*

1.6. Lcdo. Abraham Féliz García, por sí y por los Lcdos. Apolinar Féliz Féliz y Glorianny Espejo Guzmán, actuando en representación de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Libes Cesariana Santana Pérez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Epifania Féliz González en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00085, de fecha 25 de octubre de 2024 expedida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por no ser la misma recurrible en casación y que al declarar la misma inadmisible proceda a confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar los fundamentos del recurso por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, procediendo a confirmar la decisión recurrida. Tercero: Que condene a la señora Libes Cesarina Santana Pérez, al pago de las costas con distracción a favor y provecho del Lcdos. Apolinar Féliz Féliz y Glorianny Espejo Guzmán*.

1.7. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la encartada Epifania Féliz González, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de octubre de 2024, toda vez, que contrario a lo que la misma establece, la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente dado que la corte asumió la decisión de primer grado, por contener esta una secuencia racional en la determinación de los hechos y una correcta subsunción al derecho, en observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinación del hecho punible; respetando el tribunal de alzada las normas del debido proceso y las garantías consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Epifania Féliz González propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente jurídica.* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. La impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *1.- Honorables magistrados que ustedes con sus experiencias y sapiencia y conocedor de la materia tendrá bien entendido que la figura jurídica "secuela" no está establecida en el artículo 309, que habla de golpes y heridas voluntariamente que establece también las sanciones para este tipo penal, ni en otro ordenamiento jurídico tampoco está. El certificado médico legal de fecha 17 del mes de julio del año 2022, emitido por el médico legista de Barahona, que establece en su pronóstico secuela permanente es del cual se derivan las sanciones impuestas hoy a nuestra representada e imputada en donde establece condena de prisión de seis meses a dos años, multas de quinientos a cinco mil pesos. A la imputada se condenó con una prisión de dos años de reclusión que deberá ser cumplida en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CCR) Bani Mujeres, cinco mil pesos de multa y con respecto a lo civil que se deriva de la condena penal es por los daños ocasionados se le impuso una indemnización a pagar de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en donde ella misma dice en la página 10 ordinal 15 de su motivación donde la juez del Tribunal a quo que no es una herida de carácter permanente sino más bien de algo que puede ser curado y corregido, en tal sentido se contradice, en franca violación a nuestra norma jurídica porque no se justifica, por lo que le pedimos a nuestro honorable jueces que componen este tribunal que case en el recurso para que otro tribunal del mismo grado traten de visualizar, constatar y valorar la supuesta marca o secuela permanente que tiene en su cara la señora Libe Cesarina Santa Pérez que no se evidencian en su rostro, y se oiga el testigo que fue anulado y demás y así la decisión esté*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ajustada a nuestro ordenamiento jurídico. A que en el Ministerio Público presentó desistimiento de que se escuche al testigo a cargo de Michael Ariel Moreta, por no haber comparecido a la audiencia de ese día, por estar supuestamente legalmente citado. En esta parte entendemos que no se quiso escuchar el testigo porque el Ministerio Público podía pedirle al juez su arresto para su comparecencia y así ser escuchado y así se evacúe una decisión acorde con lo sucedido y dentro de nuestro contesto legal. 2.- Que la señora Epifania Féliz González, le presentó a la corte penal o tribunal de alzada los siguientes Documentos: 1) Certificación del Ministerio de Trabajo en donde se hace constar que la señora Epifania Féliz González, no se encuentra registrada en la bolsa eléctrica de Senae, como empleada y tampoco se encuentra cotizando en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. 2) Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en donde hace constar que se encuentra registrada en su sistema de información de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el 03 de julio del año 2024, y certifica que el contribuyente no tiene inmueble registrado, ni posee obligaciones tributarias. Honorables jueces que componen ese tribunal de alzada o corte de casación debemos informarles que el tribunal alzada o corte de apelación no tomó en cuenta la prueba y muchos menos valoró los documentos que fueron aportados en donde le pedimos que sea dejada exenta de la multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00), impuesta por ser una persona que no cuenta con ningún tipo de recurso y en cuanto a la condena de la parte civil en la indemnización de la cantidad de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), sea bajada a la cantidad de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), para que haga un esfuerzo extraordinario con familiares que pueda ayudarla para no estar en toda su vida en un estado de incumplimiento,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *como se puede demostrar en la actualidad con la multa impuesta, porque entendemos que es lo justo, ya que la marca se ve muy poco o no se ve. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] El tribunal a quo valoró cada prueba que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas, dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicha acusada, debiéndose especificar que, dicho ilícito se corresponde con el de golpes y heridas, causadas de manera voluntaria conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, y no con el de secuela permanente como erróneamente aduce la apelante […] los hechos en la forma que se recogen en la sentencia impugnada, devienen en infundados los argumentos propuestos por la recurrente, relativos a que el ilícito que le retuvo el tribunal de juicio no está contenido en la legislación penal, resultando injustificada la condena penal que le fue impuesta y excesiva la sanción indemnizatoria, esto así, porque ha sido probado que la responsabilidad penal de la imputada se encuentra comprometida dada la comprobación de su participación en los hechos Juzgados, no quedándole duda a esta alzada de que el tribunal a quo se sustentó en el fardo probatorio aportado por el órgano acusador, que fue suficiente para destruir el principio de presunción de inocencia que la protegía y, por tanto, le fue aplicada la condena que le correspondía tanto en el aspecto penal como civil, conforme al agravio que causó con el ilícito por ella*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *cometido y obedeciendo a lo que establece la norma vigente […] Para fundamentar la condena indemnizatoria el tribunal de juicio se sustentó en la disposición legal contenida en el artículo 1382 del Código Civil, que impone la reparación del daño que una persona ocasione a otra, aunado al hecho de que la falta cometida por la imputada que ocasionó el perjuicio a la víctima fue intencional, con lo cual comprometió su responsabilidad civil, conclusión a la que arribó la jueza a qua a partir de que ponderó el perjuicio que sufrió la víctima, y a esta conclusión llegó al valorar el certificado médico legal y sendas fotografías demostrativos de las lesiones físicas y su dimensión, de modo que el monto indemnizatorio que le fue impuesto a la imputada deviene en justo y proporcional al daño que produjo a la víctima, quien ha sufrido una deformación en su rostro de tipo permanente que le causa una afectación moral, material y emocional, en razón de lo cual, resultan infundados los medios invocados en el recurso de apelación por la imputada, por tanto, procede su rechazo, consecuentemente procede el rechazo del recurso de apelación en análisis […] sobre la base de las fundamentaciones expuesta en el cuerpo de la presente, procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la acusada recurrente, quien ha solicitado que la alzada ordene la celebración de un nuevo juicio, esto así, porque, como se ha indicado, en juicio los acusadores presentaron pruebas suficientes que destruyeron su presunción de inocencia, y siendo así, procede la declaratoria de culpabilidad que contiene la sentencia, resultando oportuna la condena penal como la sanción civil que le ha sido impuesta en juicio.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.1. La recurrente, en el fundamento de su primer medio, en un primer aspecto, alega que el artículo 309 del Código Penal dominicano no contempla secuela permanente, conforme al certificado médico legal, y el tribunal *a quo* establece que no es una herida de carácter permanente sino más bien de algo que puede ser curado y corregido; en tal sentido, se contradice en franca violación a nuestra norma jurídica porque no se justifica, por lo que solicita que este tribunal que case en el recurso para que otro tribunal del mismo grado traten de visualizar, constatar y valorar la supuesta marca o secuela permanente que tiene en su cara la señora Libe Cesarina Santa Pérez que no se evidencian en su rostro, y se oiga el testigo que fue anulado y demás y así la decisión esté ajustada al ordenamiento jurídico.

4.2. Sobre el particular, conviene indicar que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Además, dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[1] que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022; SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-24-0910, 31 de julio de 2024.

jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.5. En ese contexto, observa esta Sede de Casación que las lesiones provocadas a la víctima, conforme al certificado médico legal de fecha 17 de julio de 2022, establece heridas cortantes por arma blanca, en hemicara y cuello izquierdo curadas, quedando cicatrices y secuelas permanentes; en ese contexto, para la corte confirmar la sanción valoró cada prueba que a su consideración sometieron las partes, las cuales concatenadas dieron como resultado los hechos extraídos por el tribunal y retenidos como el ilícito en que incurriera con su accionar dicha acusada, conducta subsumida dentro del tipo legal de golpes y heridas, causadas de manera voluntaria conforme lo prevé el artículo 309 del Código Penal dominicano, las cuales dejaron una secuela permanente (cicatriz); en ese sentido, la pena impuesta de 2 años de prisión se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, golpes y heridas curables, conforme indican las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicano; en consecuencia, se desestima el primer aspecto del primer medio analizado.

4.6. La recurrente en un segundo aspecto del primer medio de casación, sostiene que no fue escuchado el testimonio de Michael Ariel Moreta, argumento que tiene la naturaleza de erigirse en medio nuevo, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta sede casacional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. Como segundo medio de casación, alega la recurrente violación al artículo 426 numeral 4 del Código Procesal Penal, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que la corte no se refirió y no tomó en cuenta las certificaciones depositadas, mediante las cuales pretendía probar su insolvencia económica para pagar la multa y la indemnización que le fuera impuesta. De lo cual esta Sala observa que, del examen del fallo impugnado, si bien la corte no se refiere a tal argumento, revisado el recurso de apelación, la recurrente en esa instancia se limitó a depositar las referidas certificaciones juntamente con el recurso, sin explicar en este cuáles eran sus pretensiones, por tanto, no puso a la alzada en condiciones de decidir o referirse a tales pretensiones invocadas ahora en esta sede casacional; en consecuencia, se desestima el segundo medio de casación.

4.8. Finalmente, por lo antes expuesto y al no evidenciarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a la imputada al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Epifania Féliz González, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TMRD-H6AT-DHMY-83AA

Exp. 061-2023-EPEN-00837
Rc. Zamir Felipe Pedroza Barajas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0326

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zamir Felipe Pedroza Barajas, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4881676-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 2, sector Piantini, Distrito Nacional, actualmente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en estado de libertad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha treintiuno (31) de julio de 2024, en interés del ciudadano Zamir Felipe Pedroza Barajas, a través de sus abogados, Lcdos. Miriam Josefina Bueno Taveras, Dorka Derllelina Medina Féliz y Francisco Antonio Escanio Valenzuela, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, del 29 de febrero del mismo año, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano Zamir Felipe Pedroza Barajas al pago de las costas penales del procedimiento, por las razones previamente señaladas.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028 el 29 de febrero de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal declaró al imputado Zamir Felipe Pedroza Barajas culpable de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Camille Marie Castro Cabruja, y en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, y al pago de las costas penales del proceso; mientras que en el aspecto civil, al pago de la indemnización solicitada por la querellante constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la víctima Camille Marie Castro Cabruja, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00322 de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Mirian J. Bueno Taveras y Francisco A. Escanio Valenzuela, en representación de Zamir Felipe Pedroza Barajas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2024, y se fijó audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.4.1. La Lcda. Mirian J. Bueno Taveras, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Escanio Valenzuela, en representación de Zamir Felipe Pedroza Barajas, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Que sea designada otra sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional diferente a la Tercera Sala, a los fines de que sea conocido un nuevo juicio. Cuarto: Que declare la absolución del señor Zamir Felipe Pedroza Barajas, por falta de pruebas y no cometer los hechos que se le imputan. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor de los abogados concluyentes Lcdos. Mirian J. Bueno Taveras y Francisco A. Escanio Valenzuela.*

1.4.2. Lcdo. José Martínez Brito, en representación Camille Marie Castro Cabruja, parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso depositado en contra de la sentencia emanada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estos no haber probado ningún error en cuanto a la aplicación del derecho de la sentencia que estamos en el día de hoy motivando; en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación del puesto por el señor Samir Felipe Pedrosa Barajas en contra de la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2024, ya que el fallo impugnado, pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, y ahí que los medios invocados por el recurrente no se corresponden con el fallo impugnado, pues fueron observadas las reglas y garantías correspondientes y quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos de la infracción sin que acontezca inobservancia que haga estimable la procura ante el tribunal de derecho*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Polanco, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Zamir Felipe Pedroza Barajas propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica (artículo 400 y violación al debido proceso de ley artículo 69 de la Constitución).* ***Segundo medio:*** *Violación al artículo 426 párrafo III del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el tribunal a quo no tomó en consideración lo que establece el C. P. P. en su art. 339-1: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; para imponer la pena máxima de 5 años de prisión, ya que la normativa establece la pena mínima de dos (2) años al no existir en la víctima violencia física ni psicológica ya que la violencia psicológica la ejercía su padre, que dicho tribunal no motivó correctamente la sentencia apelada, en el sentido de que si los jueces hubieran tomado en realidad los medios probatorios correspondiente a la personalidad del imputado, es decir, un examen sociológico del mismo, los jueces se hubieran dado cuenta de que estaban frente a una persona psicológicamente estable y coherente. Ante este desacierto hecho por la corte de alzada, es imprescindible elevar este recurso de casación con el propósito de que esta honorable Suprema Corte de Justicia profundice*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

más en el aspecto de la pena, aspecto este que estamos en desacuerdo puesto que no se ha destruido, en la sumaria del proceso, el principio de inocencia que es innegociable con respecto al imputado y que debe preservarse, y para destruir este principio no basta con testimonios vanos y aéreos como es el caso. La corte debió tomar en cuenta la violación ocurrida en cuanto a la recolección de las pruebas violando esto el debido proceso, artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre El Principio de Legalidad de la recolección de la Prueba (La Teoría del Árbol Envenenado). Un punto importante por destacar es que el depósito de las pruebas (USB) fue depositada por el padre de Camille, y el celular de Camille no fue investigado para verificar si las fotos fueron enviadas a otra persona. Que la sentencia de condena, apelada mediante el presente recurso, en virtud de que se cometió el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, a saber: Los jueces de alzada no han observado detenidamente los testimonios de los testigos referenciales aportados, claramente sus testimonios fueron maquinados, se basaron en una publicación de videos en una página en las redes sociales, pero que en ningún momento se determinó que fue el imputado quien las subió y hasta los mismos jueces descartan esa prueba. (Errónea aplicación del artículo 309-2 del Código Penal). La corte lo confirma. A todas luces la motivación de la corte y la sentencia emitida, carece de fundamento y de base legal y de querer justificar la sentencia de primer grado consciente de que fue una sentencia basada sobre aspectos emocionales y con empatía de una parte sin pruebas que la sustente.

3. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

3.1 En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Como resultado de haber estudiado la decisión impugnada, número 040-2024-SSEN-00028, de fecha 29 de febrero de 2024, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte reivindica la validez de semejante condenación, toda vez que la jueza de la jurisdicción de primer grado, luego de ponderar el fardo probatorio aportado, le retuvo responsabilidad penal al ciudadano Zamir Felipe Pedroza Barajas, al quedar establecido sin ápice de duda que fue autor de violencia intrafamiliar en contra de su pareja sentimental, identificada como Camille Marie Castro Cabruja, según testificó la propia víctima, tras dejar sentado que el justiciable fue novio suyo durante tres (3) años, aunque éste le infligía abuso psicológico, consistente en calificarla de inservible, gorda y proferirle otros insultos que le bajaban su autoestima, pero que dicha relación tóxica terminó en fecha 14 de noviembre de 2020, cuando Laura María Montás le hizo saber que había visto fotos íntimas de ella, publicadas en páginas pornográficas de las redes sociales, imágenes personales que sólo el imputado tenía consigo, debido a la confianza que siempre le tuvo, en tanto que se trató de un hecho que le provocó depresión, ansiedad y ánimo de suicidarse, por lo que así descripta la acción típica, antijurídica y culpable pudo observarse la gravedad de la conducta delictiva del ahora convicto, lo cual implicó que la magistrada judicante le impusiera cinco (5) años de prisión, sanción punitiva que haya cobertura legal en el artículo 309, parágrafo 2, del Código Penal, de donde procede en consecuencia rechazarla apelación trabada en la ocasión, por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> *cuanto constituye un acto de justicia confirmare fallo judicial adoptada en el tribunal de mérito, ya que ninguna de las causales invocadas consta en su contenido [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su primer medio de casación sostiene, en síntesis, que: La corte *a qua* incurrió en errónea aplicación e interpretación de una norma jurídica, en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal y violación al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución, basado en un primer aspecto, en que no se tomó en consideración el artículo 339 numeral 1 del Código Procesal Penal, para imponer la pena máxima de 5 años de prisión, ya que la normativa establece la pena mínima de dos (2) años al no existir en la víctima violencia física ni psicológica, ya que la violencia psicológica la ejercía su padre. En un segundo aspecto, alega que la corte debió tomar en cuenta la violación ocurrida en cuanto a la recolección de las pruebas violando esto el debido proceso, artículo 166 del Código Procesal Penal, sobre el principio de legalidad de la recolección de la prueba (teoría del Árbol Envenenado). Un punto importante por destacar es que el depósito de las pruebas (USB) fue depositada por el padre de Camille, y el celular de Camille no fue investigado para verificar si las fotos fueron enviadas a otra persona.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.2. Con respecto al primer aspecto del primer medio de casación, sobre la falta de motivos para la aplicación de los criterios de la pena, esta Sede observa que la alzada no se refiere a este, en tanto, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplir dicha motivación tomando como fundamento los criterios fijados por esta Corte Casacional.

4.3. En ese contexto, se observa que el tribunal de primer grado, sobre la pena se refirió de la manera siguiente: *Que este tribunal ha otorgado especial relevancia al grado de participación del imputado en la comisión del delito, sus móviles y conducta con posterioridad al hecho, la naturaleza de la infracción, el bien jurídico protegido, como presupuesto al que estará subordinada la determinación de la pena a imponer al quedar establecido el tipo penal de violencia sicológica y en razón del género […] Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido sancionado con la pena de un (1) año de prisión, por los menos y cinco (5) a lo más, y multa de quinientos (RD$500.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

4.4. En ese sentido, es oportuno resaltar que, respecto a los criterios para la determinación de la pena, en constantes jurisprudencias tanto esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional, han establecido *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*[1] Cabe destacar que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación, siempre que esté ajustada al derecho, y queda abandonada a la prudencia, la ecuanimidad y la equidad, así como también a los requisitos que la ley establece y que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, como ocurrió en el caso que nos ocupa; por tanto, el vicio denunciado se desestima.

4.5. En cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación, en el cual plantea ilegalidad de la prueba con relación a la memoria USB contentivo de las imágenes de la víctima, carece de relevancia, pues el

[1] TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano y Sentencia núm. SCJ-SS-22-1424, dictada el 30 de noviembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

tribunal de juicio, al momento de ponderar las pruebas, descartó el informe pericial de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por Pablo Rosario E., realizado a la referida memoria USB; en ese sentido, se desestima el segundo aspecto del primer medio.

4.6. El recurrente, en el segundo medio de casación, alega error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues no valoraron correctamente los testimonios de los testigos referenciales aportados, claramente sus testimonios fueron maquinados, la Corte lo confirma. A todas luces la motivación de la corte y la sentencia emitida, carecen de fundamentos y de base legal y de querer justificar la sentencia de primer grado, consciente de que fue una sentencia basada sobre aspectos emocionales y con empatía de una parte sin pruebas que la sustente.

4.7. Con relación a la valoración probatoria, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[2] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012; reiterada mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1181, del 31 de octubre de 2023, pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.8. En los mismos términos, se ha sostenido que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.[3]

4.9. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que

[3] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[4]. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de los testigos por considerarlos coherentes y sinceros, sin que se observe distorsión como alega el recurrente.

4.10. En contraposición con los alegatos del recurrente, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la queja argüida no se configura, pues la corte al ejercer sus facultades de manera regular, estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado lo que llevó a la confirmación de la sentencia condenatoria; que, habiendo sido comprobado el delito de violencia de género, pues quedó determinado conforme a los elementos de pruebas sometidos, tales como: a*) los testimonios de Camille Marie Castro Cabruja, víctima en el proceso, y los testigos César Augusto Castro Santos, Laura María Montás Arbaje, José Ángel Álvarez*

[4] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444 de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Sousa y Gabriel André Fernández Mejía, b) el informe psicológico forense de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), que describe de manera detallada cual es la afectación psicológica de ésta víctima en el proceso, la valoración de los síntomas y afectación emocional; c) Informe psicológico que data del día trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), con el cual se evidencia las manipulaciones de las cuales era objeto la víctima.

4.11. Del examen al fallo impugnado, se observa que la corte confirmó los hechos fijados correctamente, debido a que comprobó que el tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos, quedando configurada la violencia de género, y confirmar la pena de cinco (5) años de reclusión, tipificados y sancionados por el artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano. En ese orden, resulta oportuno agregar que con relación a la fisonomía jurídica del proceso en el caso se configura la violencia de género, tal y como lo define la Convención Belém Do Pará, en su artículo 1 al establecer: *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado;* y correctamente se ajusta a lo establecido en el artículo 2*: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: […] b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

4.12. De modo pues, que del examen al fallo impugnado, esta Sede de Casación observa que la Corte *a qua* comprobó la correcta motivación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y cumplió palmariamente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica racional, emitiendo una decisión debidamente motivada; por tanto, al no evidenciarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427-1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente Zamir Felipe Pedroza Barajas del pago de las costas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por solicitar la parte gananciosa que sean declaradas de oficio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zamir Felipe Pedroza Barajas, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

> **Segundo**: Exime al recurrente Zamir Felipe Pedroza Barajas del pago de las costas procesales.
>
> **Tercero:** Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.
>
> **Cuarto**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a) Zamir Felipe Pedroza Barajas acusado agredir psicológicamente e invadió la privacidad de su entonces pareja, la víctima Camille Marie Castro Cabruja, al subir en un grupo social de Instagram varios videos íntimos de ella durante el transcurso del año 2020.

b) En fecha catorce (14) de noviembre del año 2020, la víctima Camille Marie Castro Cabruja fue contactada por su amiga Laura Montas, quien le informó que un amigo que tienen en común pertenece a un grupo de redes social de Instagram y que en ese grupo habían subido fotos y videos íntimos suyos de una cuenta llamada JB. Inmediatamente la víctima Camille Marie Castro Cabruja procedió llamar a su pareja el acusado Zamir Felipe Pedroza Barajas para reclamarle, pero el acusado se negó.

c) Sin embargo, la víctima Camille Marie Castro Cabruja sabía que había sido el acusado porque sólo le había mandado las fotos y videos a él, por lo que la víctima decidió terminar la relación que sostenían. El acusado Zamir Felipe Pedroza Barajas, ha subido las referidas fotos y videos a páginas de pornografía donde todavía pueden ser accesados.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.2. Con motivo de la acusación presentada en fecha 14 de julio de 2023 por el Ministerio Público contra Zamir Felipe Pedroza Barajas, por alegada violación del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado la Ley núm. 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Camille Marie Castro Cabruja, es que:

1.3. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado Zamir Felipe Pedroza Barajas, culpable de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Camille Marie Castro Cabruja, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombre, y al pago de las costas penales del proceso; *mientras que en el aspecto civil*, al pago de la indemnización solicitada por la querellante constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la víctima Camille Marie Castro Cabruja, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2024, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado.

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentos del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar los alegatos del recurso de casación interpuesto por el imputado Zamir Felipe Pedroza Barajas; sin embargo, entendemos que se debió modificar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos fijados en el proceso, a los fines de excluir el artículo 309-1 del Código Penal, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, tales como los testimonios de la víctima Camille Marie Castro Cabruja, el padre de la víctima César Augusto Castro Santos, Laura María Montas Arbaje, amiga de la víctima, Informe Psicológico Forense (Valoración de síntomas y afectación emocional), de fecha 18 de noviembre de 2020, expedido por la Lcda. Perla M. Feliz Marmolejos, Psicóloga Forense, con exequátur núm. 283-18, a nombre de la víctima Camille Marie Castro Cabruja; Informe Psicológico Forense (Evaluación de Daños), de fecha 13 de diciembre de 2022, expedido por la Lcda. Perla M. Feliz Marmolejos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Psicóloga Forense, con exequátur núm. 283-18, a nombre de la víctima Camille Marie Castro Cabruja; Informe Pericial núm. IF-0067-2023, de fecha 11 de julio de 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a una (1) memoria USB; Prueba Documental: Copia Certificada Acta de Entrega Voluntaria de Objetos, de fecha 25 de enero de 2023, realizada por el señor César Augusto Castro Santos de una (1) memoria USB, marca Maxell, color negro y morado. 32 GB, la cual contiene setenta y siete (77) imágenes íntimas de la víctima Camille Marie Castro Cabruja; Prueba Audiovisual: Una (1) memoria USB, marca Maxell, color negro y morado, 32 GB[5]"; acogió la acusación presentada por el ministerio público la cual consistió en: "A) El acusado agredió psicológicamente, invadió la privacidad de su entonces pareja, la víctima Camille Marie Castro Cabruja, al subir en un grupo social de Instagram varios videos íntimos de ella durante el trascurso del año 2020. B) En fecha 14 de noviembre de 2020, la víctima Camille Marie Castro Cabruja fue contactada por su amiga Laura Montas, quien le informó que un amigo que tienen en común pertenece a un grupo de redes social de Instagram y que en ese grupo habían subido fotos y videos íntimos suyos de una cuenta llamada JB; C) Que inmediatamente la víctima Camille Marie Castro Cabruja procedió llamar a su pareja el acusado Zamir Felipe

[5] Véase páginas 4 al 5, Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29/2/2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

Pedroza Barajas para reclamarle, pero el acusado se negó; sin embargo, la víctima Camille Marie Castro Cabruja sabía que había sido el acusado porque sólo le había mandado las fotos y videos a él, por lo que la víctima decidió terminar la relación que sostenían. D) El acusado Zamir Felipe Pedroza Barajas, ha subido las referidas fotos y videos a páginas de pornografía donde todavía se puede acceder; E) Que la víctima Camille Marie Castro Cabruja fue evaluada en fechas 18 de noviembre de 2020 y 13 de diciembre de 2022, por la Lcda. Perla M. Feliz Marmolejos, Psicóloga Forense del INACIF, quien concluyó que la víctima refleja sintomatología marcada vinculada a la depresión y la ansiedad, y que presenta estrés postraumático e indicaciones suicidas, todo como consecuencia de los hechos perpetrados en su perjuicio por el acusado"[6].

4. Que, partiendo del cuadro fáctico descrito, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró culpable a Zamir Felipe Pedroza Barajas, de violación al artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora Camille Marie Castro Cabruja; y en consecuencia, lo condenó a la pena de cinco (5) año de prisión y al pago de la indemnización solicitada por la querellante, constituida en actor civil, correspondiente a un (1) peso simbólico, como justa indemnización por los daños sufridos por la

[6] Véase página 5, Sentencia núm. 040-2024-SSEN-00028, Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29/2/2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

víctima Camille Marie Castro Cabruja. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Zamir Felipe Pedroza Barajas, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada *en razón de su género*; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que en nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contao@poderjudicial.gob.do

corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

13. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Lve/Rfm

Exp. 503-2020-EPRI-00209
Rc. Dányela Rosmeri Beltré Arias
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0327

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dányela Rosmeri Beltré Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362850-2, domiciliada y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 11, Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente en libertad, imputada y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha once (11) de diciembre de 2023, por procuración de la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, a través de su abogado, Lcdo. Stalin Decena Feliz, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil a la ciudadana Danyela Rosmeri Beltré Arias, frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil (RD$30,500,000) pesos, de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***CUARTO:*** *Exime a la parte recurrente, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, del pago de las costas procesales, por las consideraciones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *previamente descritas.* ***QUINTO:*** *Ordena notificar la decisión incursa al Juez de la Ejecución de la Pena competente, a los fines de ley correspondientes. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2023-SSEN-00205 del 23 de octubre de 2023, falló de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1362850-2, con domicilio en la Av. Juan Pablo Pina núm. 11, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, teléfono 849-915-9778, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del señor Marco Antonio Jiménez, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***SEGUNDO:*** *SUSPENDE condicionalmente y de manera total la pena de prisión de seis (06) meses, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, quede sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Deberá prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario. b) Asistir a diez (10) charlas de las que son auspiciadas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. c) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas. d) Abstenerse del porte y tenencia de armas de cualquier tipo. e) Evitar tener cualquier tipo de conflicto con las leyes penales.* ***TERCERO:***

CONDENA a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, al pago de las costas penales del proceso. ***CUARTO:*** *ADVIERTE a la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, que, en caso de incumplimiento de las reglas fijadas, o cometer un nuevo ilícito penal, el ministerio público puede solicitar la revocación de las mismas al Juez de la Ejecución de la Pena, y en consecuencia deberá cumplir la totalidad de la pena en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres.* ***QUINTO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por el acusador privado, señor Marco Antonio Jiménez, por intermedio de sus abogados, Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Féliz, en contra de la señora Dányela Rosmeri Beltré Arias y de la razón social H&R DIESEL, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de la misma CONDENA a la razón social H&R DIESEL, S. R. L., al pago a favor del acusador privado, querellante y actora civil, señor Marco Antonio Jiménez, de los siguientes valores: A) Las sumas de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000142, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), del Banco Popular; y diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque núm. 000139, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), del Banco Popular. B) La suma de quince millones de pesos con 00/100 (RD$15,000,000.00), por concepto de indemnización por los daños materiales causados con su accionar.* ***SEPTIMO:*** *CONDENA a la razón social H&R DIESEL, S.R.L., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia.* ***NOVENO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00329 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, en representación de Dányela Rosmeri Beltré Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose el día arriba indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcdo. Dorian Phillips, por sí y por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, actuando en representación de Dányela Rosmeri

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Beltré Arias, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 9 de diciembre de 2024, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que en cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo que esta noble honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien valorar los medios probatorios, y a su vez anular la sentencia casada en el presente recurso*.

1.6. Lcdo. Máximo Manuel Correa Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Stalin Decena Féliz, actuando en representación de Marcos Antonio Jiménez Chávez, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00137 de fecha 15 de noviembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 20 de diciembre de 2024*.

1.7. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Ya que es una acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dányela Rosmeri Beltré Arias propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Violación de derechos fundamentales en perjuicio de la ciudadana Dányela Rosmery Beltré Arias, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24 Código Procesal Penal, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República).* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamentación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio****: Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44 numerales 2 y 11 y 148 del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-CPP).*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de sus medios expone lo siguiente:

> *1) La corte incurre en falta de motivación al alegar que la juez a quo, solamente se limita a establecer las pruebas en las cuales se basó para emitir la sentencia enunciada conforme anuncia en el numeral 6 de la página 8 de la sentencia recurrida, sin embargo, si observamos la sentencia de primer grado en la página mediante las cuales se establece las pruebas que fueron analizadas por el tribunal y lo cual motivó que la sentencia de primer grado saliera a favor del hoy recurrente. 2) Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la Corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvidó que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados san el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 tal cual como lo estableció la corte en la página 7 numeral 6, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la Corte a qua motivó al respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia esta desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa. 3) Que el plazo razonable forma parte del debido proceso como garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable"; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva Constitución. Que al ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que si bien es cierto que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, introduce modificaciones a la Ley núm. 72-02 del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en el sentido de extender la duración máxima del proceso de tres a cuatro años, sin embargo, en el presente caso no es aplicable esta disposición en vista de que tanto la pena máxima en los delitos endilgado a los imputados es de dos años, a pesar que de que los querellantes alegan que se trata de un delito continuo, sin embargo en la sentencia de primer grado queda claramente establecido la clasificación entre delitos instantáneos y permanentes.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del análisis de lo planteado por la recurrente esta Corte Suprema advierte que esta planteó tres medios en su instancia recursiva, formulando en su último medio la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese sentido, dada la naturaleza del medio y las conclusiones formuladas, por lógica procesal resulta necesario pronunciarnos sobre este aspecto previo al análisis de los restantes medios en que se fundamenta el recurso de casación que ahora nos ocupa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.2. En cuanto al tercer medio de casación, la recurrente plantea una solicitud de extinción por haberse violado el plazo máximo de la duración del proceso; sin embargo, esta Sede de Casación observa que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no prospera la indicada solicitud de extinción de la acción penal.

3.3. No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta Corte de Casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatoria o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.[1]

3.4. Observando esta Corte Casacional que en ese sentido, el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la acusación privada con constitución en actor civil, de fecha 20 de febrero de 2020; presentándose otra acusación privada el 12 de marzo de 2020, con relación a otro de los cheques reclamados, las cuales fueron

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 80, de fecha 9 de abril de 2018, B.J. núm. 1289, abril 2018, p. 2728.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fusionadas; por lo que, en apego a lo contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el punto de partida para el cómputo del plazo de duración máxima del proceso es el 20 de febrero de 2020; que hasta la fecha del conocimiento del presente recurso de casación han transcurrido 5 años, un mes y 11 días; verificando esta alzada que al inicio del proceso se produjo la pandemia del Covid-19, que provocó la suspensión de las labores judiciales desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 6 julio de 2020; es decir, por un espacio de 3 meses y 18 días; que el tribunal de juicio declaró la rebeldía en contra de la procesada el 10 de diciembre de 2020, siendo capturada y presentada al tribunal en fecha 31 de agosto de 2023, transcurriendo en este ínterin 2 años, 8 meses y 21 días, por lo que solo estas actuaciones interrumpieron el plazo por 3 años; siendo juzgada y condenada el 23 de octubre de 2023, es decir, 1 mes y 23 días después de su presentación, decisión que no fue recurrida por ella ni por la razón social H&R Diesel, S. R. L., en grado de apelación; por tanto, en contraposición a lo señalado por la recurrente el proceso no ha superado el plazo establecido en el indicado artículo 148 del Código Procesal Penal, por ende procede desestimar lo argüido por la recurrente.

3.5. La recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación primero y segundo, los cuales se analizarán de manera conjunta por estar encaminados sus alegatos sobre un mismo sendero. Y es que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alega la recurrente, que la corte incurrió en una falta de motivos al momento de ponderar los motivos de apelación del querellante.

3.6. Sobre lo planteado por la recurrente, observa esta Sala que la corte de apelación fue apoderada por el recurso presentado por la parte querellante, el cual acogió y, para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

> *[…] Habiéndose analizado la sentencia cuestionada, núm. 042-2023-SSEN-00205, del veintitrés (23) de octubre de 2023, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo determinarse la validez de las pretensiones de la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez, actuante en el fuero de primer grado como acusador privado y actor civil, toda vez que en la Sala unipersonal, donde fue celebrado el juicio de fondo, se peticionó que la condenación pecuniaria de interés privado fuere pagada en forma conjunta y solidaria tanto por la persona física como por la razón social encausada, pero el magistrado judicante le impuso únicamente la obligación de solventar las sumas indemnizatorias y devolutivas a la empresa H&R Diesel, por lo que se incurrió en el vicio argüido, consistente en omisión de estatuir y falta de motivación, en tanto que siendo así procede en sede de la Corte corregir semejante error de adjudicación, tal como se hará consignar en la parte prescriptiva de la sentencia interviniente en la ocasión, máxime cuando resulta razonable reivindicar el principio de justicia rogada.*

3.7. Esta Segunda Sala al contrastar los alegatos desarrollados en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los medios propuestos por la recurrente con la sentencia impugnada, ha podido constatar que el presente recurso de casación se encuentra limitado a la variación realizada por la Corte *a qua,* ya que la imputada no recurrió en apelación la sentencia de primer grado. En ese contexto, se observa que la alzada más que una falta de motivos sobre la valoración de las pruebas, incurrió en un error al momento de acoger el medio propuesto por el querellante en apelación, al imponer la indemnización únicamente en contra de la imputada Dányela Rosmeri Beltré Arias, ya que sus pretensiones giraban a que tanto la persona física como la persona moral fueran incluidas en la indemnización de manera conjunta y solidaria, vicio que reconoció la Corte *a qua*; sin embargo, en su dispositivo solo retuvo la condena civil en contra de Dányela Rosmeri Beltré Arias; por tanto, procede acoger parcialmente dicho reclamo en el entendido que ciertamente se corrija el error cometido por la Corte *a qua,* lo que conlleva a incluir a la referida compañía en la reparación civil, y no a excluir a la hoy recurrente de dicha indemnización como sostiene en sus conclusiones escritas.

3.8. Establecido lo anterior, comprueba esta Segunda Sala que la valoración de la pruebas en el caso en concreto no es un punto de discusión, pues esta no impugnó la sentencia de primer grado, donde se determinó que el accionar de la imputada se reduce en la comisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al quedar configurados los elementos constitutivos del delito: a) La emisión de cheque, toda vez que se aprecia que la imputada señora Dányela Rosmeri Beltré Arias, en representación de la razón social H & R Diesel, S. R. L., giró los cheques núms. 000142, de fecha 5 de noviembre de 2019, por la suma de cinco millones quinientos mil pesos (RD$5,500,000.00); y 000139, de fecha 5 de febrero de 2020, por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), del Banco Popular, en favor del acusador privado y querellante constituido en actor civil señor Marco Antonio Jiménez; b) Una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación mediante los actos núms. 997/2019, de fecha 14 de noviembre de 2019 y 106/2020, de fecha 7 de febrero de 2020, instrumentados por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en los que se indica que la cuenta no tiene fondos suficientes; y c) La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, lo que se comprueba al transcurrir el tiempo hábil de la notificación e intimación realizada por el acusador privado y actor civil a las partes imputadas, sin que Estas hicieran la provisión correspondiente en el referido plazo.

3.9. En ese mismo sentido, es menester destacar que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala que, *la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos;*[2] por tanto, las pruebas valoradas dieron lugar a una determinación precisa de los hechos.

3.10. Al hilo de lo indicado en línea anterior, se infiere que al quedar probada la responsabilidad penal de la imputada Dányela Rosmeri Beltré Arias, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de la razón social H&R Diesel, S. R. L., como tercera civilmente demandada, por la relación de causa y efecto entre la falta y el daño causado, puesto que el perjuicio recibido por el acusador privado y actor civil es producto de la falta civil que también es imputable a la demandada razón social H&R Diesel, S. R. L., la cual no impugnó lo

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decidido por el tribunal de juicio; en consecuencia, y por la economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta directamente la solución del caso, delimitado al ordinal modificado por la Corte *a qua,* de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código, modificado por la Ley 10-15, conforme se establecerá en la parte dispositiva.

IV. De las costas procesales

4.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar parcialmente, el recurso de casación interpuesto por Dányela Rosmeri Beltré Arias, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00137, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024; en consecuencia, corrige el numeral segundo de dicha decisión que, a su vez, modifica el ordinal sexto respecto del aspecto civil de la sentencia de primer grado y dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: Segundo: Modifica el ordinal sexto de la decisión impugnada, a fin de atribuir la condigna responsabilidad civil tanto a la ciudadana Dányela Rosmeri Beltré Arias, como a la razón social H&R Diesel, S. R. L., frente a los montos económicos consignados en primer grado, consistentes en treinta millones quinientos mil pesos (RD$30,500,000.00), de cuya cantidad quince millones quinientos mil pesos provienen de dos cheques emitidos e impagados, previamente descriptos en sus detalles identificativos, más quince millones de pesos de indemnización, cuantías monetarias pagables a la víctima, señor Marcos Antonio Jiménez Chávez.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0866-ZF5X-LEJI-L9GV

Exp. 4028-2020-EPEN-00972
Rc. Richely Pierre Charles
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0328

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richely Pierre Charles, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado en la calle Principal, núm. 8, sector Loma Linda,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, recluido en la Fortaleza de San Juan de la Maguana, imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Richely Pierre Charles, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que en cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de los hechos fijados en el presente recurso de casación, procediendo a ordenar la absolución del imputado y por vía de consecuencia, su inmediata puesta en libertad, en virtud de que los elementos de pruebas eran insuficientes para sustentar una condena en contra del imputado. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, estos honorables jueces, tengan a bien ordenar la celebración total de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un nuevo juicio, pero en otro tribual distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistidos por la Defensa Pública.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Richely Pierre Charles en contra de la sentencia número 1523-2024-SSEN-00046, del 21 de mayo de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías del encartado y la sanción, se corresponde con el hecho atribuido y debidamente probado*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación de Richely Pierre Charles, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00288, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2025, en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de septiembre de 2021, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1458-2021-SACO-00246, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Richely Pierre Charles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Merlines Emelas.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1510-2023-SSEN-00190, el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano Richely Pierre Charles (a) Chiquito, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el Km. 27 de la autopista Duarte, núm. 8, Los Mareta, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de cometer homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. En consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por la defensoría pública.* ***TERCERO****: Ordena notificar esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena competente y a las partes envueltas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***CUARTO****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00046, el 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto el imputado Richely Pierre Charles (a) Chiquito, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2023-SSEN-00190, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Leonard Milius y la occisa Merleni Enelas, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm.1510-2023-SSEN-00190, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado Richely Pierre Charles (a) Chiquito del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo****: Violación a la Tutela Judicial Efectiva en lo relativo a la presunción de inocencia, artículos 69.3 de la Constitución dominicana y 14 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Motivo****:*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la suficiencia probatoria (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo de los motivos propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer motivo:*** *A que la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley establecido en la Constitución dominicana, toda vez que rechaza el recurso de apelación depositado por el señor Richely Pierre Charles en contra de la sentencia condenatoria número 1510-2023-SSEN-00190, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo Oeste, por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso de apelación, sin realizar un análisis minucioso de las irregularidades que contiene el proceso, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el recurso. Planteamos que la sentencia debía ser modificada, en razón de que los elementos de pruebas producidos no eran suficientes para retener responsabilidad, porque al imputado se le acusó de haber cometido homicidio en perjuicio de la hoy occisa, y así el tribunal lo retuvo, pero las pruebas producidas en el plenario no pudieron ubicarlo cometiendo el hecho, en razón de que se presentaron los testimonios de los señores George Luis Valera Pérez, Seuldie Joseph y Josette Alcindor, pero éstos no tomaron conocimiento de manera directa de la forma como se produce el hecho, porque intervienen luego de la agresión. Estas declaraciones, pese a que el tribunal les otorga valor como testigos referenciales, en razón de que, el primero establece que fue el agente que se presentó al lugar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

luego de ser avisado de que en dicho lugar había una persona muerta, que al llegar al lugar unos paisanos que vivían en el primer piso le establecieron que el imputado fue quien cometió hecho; y, los dos segundos solo testificaron que el día de los supuestos hechos vieron llegar a la occisa al final de la tarde, que el imputado preguntó ¿por qué llegó tarde?, que ella respondió y que luego se marcharon a su casa en el segundo nivel. Que el hecho de que ellos refieran que cuando la señora llegó en eso de la seis de la tarde, tanto ella como el imputado se marcharon hacia su casa, que se encontraba en el segundo piso, y que después de ahí, perdieron el contacto con la occisa y el imputado, hasta que ella llega herida, no los coloca en condiciones de confirmar que en el momento que ocurrió el hecho, éste se encontraba en la casa. Estas dudas tornan las declaraciones en insuficientes para la retención del tipo, máxime, cuando estos mismos testigos, no tildaron de violento al imputado, ni siquiera antecedentes de violencias o agresiones previas. Por ende, dichos testimonios no tienen suficiencia para retener la culpabilidad de Richely Pierre Charles como estableció el tribunal en sus motivaciones. Que con respecto a los demás elementos de pruebas producidos, tampoco sirven de peso para vincular al señor Richely Pierre Charles al faltar un hilo conector, por las siguientes razones: el acta de levantamiento de cadáver, solo cerciora que se levantó el cuerpo sin vida de la occisa en una residencia; el acta de arresto que aunque refiere flagrancia, no acontece en el lugar y a la hora de los hechos; el acta de inspección de lugares, donde se establece el hallazgo de un machete en el patio de una vivienda; un acta de denuncia, que no es un elemento de prueba y para colmo, fue colocada por una persona que no presenció los hechos; un peritaje forense a un machete, que solo establece que el machete está dentro de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objetos que pueden producir la herida que tenía la occisa; una circular de la embajada de Haití, que solo sirve para identificar los nacionales haitianos; un reporte de Interior y Policía para identificar al señor Richely Pierre Charles; una acta de inspección técnico policial, que refiere la inspección de la escena del hecho, sin recolección de evidencias; una autopsia, que solo indica la causa de la muerte; y, un machete, que no vincula al imputado, porque no le fue ocupado, ni señalado como de su propiedad Al decir de la corte: "los jueces valoraron una prueba testimonial que de forma específica la testigo Josette Alcindor, quien en su relato le dijo a estos en plena audiencia, que escuchó a la occisa decir "me mató chiquito", entendiendo la corte que si bien el tribunal la valoró como testigo referencial de los hechos, esta testigo obtuvo la información de la participación del imputado hoy recurrente, de una fuente directa que fue la propia víctima, Merline Enelas, a la que esta auxilió junto a su esposo, victima que perdió la vida". Este razonamiento de la corte se aparta del principio de presunción de inocencia, que soporta la tesis de que mientras haya una sola duda en el proceso, debe absolverse al justiciable, porque se mantiene la posibilidad de que haya sido otra persona. La corte debió razonar que ninguno de los testigos y pruebas documentales ubicaron al imputado en la vivienda al momento de que la señora fue agredida; y, que el decir la testigo que la occisa le llegó a decir que había sido "Chiquito" quien la había matada, tampoco robustece la suficiencia, porque no se presentó otra evidencia que sustente esta versión de la testigo, quedando la duda de la información. Que ante esa situación no existe una evidencia que fuera de toda duda razonable lo coloque como el autor inequívoco de la muerte de la occisa. No verificaron, que, al darle valor a unas pruebas indiciarias sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

corroboración, violentaron la tutela judicial efectiva que deben aplicar los jueces a todos los ciudadanos por igual, porque en nuestro sistema la prueba testimonial directa es la prueba por excelencia. Estas pruebas no eran suficientes para dar por sentado la participación de Richely Pierre Charles en la muerte de la occisa, fueron usadas por el tribunal valorando la gravedad de los hechos acusados y la necesidad de represión, como mecanismo para que alguien pague la muerte. Por eso dicha decisión violenta la presunción de inocencia que reviste al imputado, porque no es la existencia de pruebas a descargos la que debe fluir para constituir esta presunción, sino la suficiencia de los elementos de pruebas de la acusación quien la destruye y mientras quede una sola duda de la participación del imputado, dicho principio está incólume. Todas estas incongruencias debieron ser analizadas por la corte de apelación al momento de valorar el recurso de apelación del imputado Richely Pierre Charles, y en consecuencia modificar la decisión del colegiado, ordenando la absolución del imputado por no demostrarse su responsabilidad penal. Con esta decisión la Corte falta a su deber de tutelar el debido proceso de ley, eje fundamental en los procesos penales, donde se arguye la protección a derechos fundamentales, obviando que como ente estatal imparcial tiene como misión resguardar los derechos y garantías en igualdad, situación que no aconteció en el caso de la especie. ***En cuanto al segundo motivo:*** *El Tercer Tribunal Colegiado de Santo Domingo no aplicó de forma correcta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en el presente proceso, porque declaró la culpabilidad y en consecuencia lo condenó a diez años de prisión, por haber violentado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, cuando dicha retención no es el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resultado de una libre valoración de los elementos de pruebas producidos. En el sentido de que el tribunal para concatenar los indicios y retener culpabilidad al imputado, distorsiona las informaciones suministradas por los testigos en la audiencia de fondo, señores Seuldie Joseph y Josette Alcindor, porque éstos establecieron que la occisa había salido al medio día de la casa, que cuando regresó en eso de las 6:00 p.m., el imputado le preguntó que por qué llegó tan tarde, situación que el tribunal asumió como una discusión entre el imputado y la occisa. Esta pregunta, que según los testigos, el imputado le realizó a la occisa, que ni siquiera se estableció que fue en tono inadecuado, el tribunal la considera como una discusión que detonó la ocurrencia del hecho, como se advierte en la página trece de la sentencia, que al momento de establecer los hechos probados, en cuanto a este punto señala: "que valoramos además dos testigos referenciales que indican que vieron que el día de los hechos en horas de la tarde el imputado le reclamaba a la occisa por haber llegado tarde". Pero no se corresponde con lo narrado por los testigos, que solo hacen referencia a una pregunta del imputado, que incluso, la occisa respondió de forma normal "Tú sabes mi amor que yo estaba haciendo trabajo en casa", una respuesta que el imputado la asumió como normal y válida, porque luego no pasa más nada y solo se marcharon hacia su casa en el segundo piso, y esto fue como a las seis de la tarde, y a la occisa la hieren, según los testigos, después de las once de la noche. La corte rechaza este planteamiento estableciendo que los jueces no se apartaron de la prueba testimonial valorada en el juicio, los testigos Seuldie Joseph y Josette Alcindor, porque de sus testimonios se extrae que el imputado si estaba preguntando a la víctima donde estaba y porque llegó tarde y que ella le explicaba porque razón había llegado a esa hora, no fue

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

descabellado ni irracional que el tribunal hiciera constar en su decisión esa palabra, no se observa que el tribunal en ningún momento infirió una discusión. Este razonamiento de la corte se sale del contexto planteado por la defensa, de que el tribunal colegiado coloca esta supuesta pregunta como móvil del hecho, cuando no se advierte controversia en el lenguaje, más que una pregunta al final de la tarde y el hecho acontece casi a la medianoche. Establecimos con respecto al acta de inspección técnico policial, que este elemento tampoco puede tener una valoración positiva de cara a la sustentación de la condena, porque se deja de lado otras inferencias que resultan de su contenido, que contradicen otras evidencias, como el hecho de que este levantamiento se realizó pocas horas del deceso (01:30 de la madrugada) y solo se hace constar el hallazgo del cuerpo sin vida de la occisa y que no encontraron evidencias; porque contradictoriamente hay otra inspección de lugar, realizada posterior donde se hace constar que encontraron en el patio un machete. Nos referimos al mismo lugar donde encontraron a la occisa y donde dicen en la primera inspección, que no colectaron otros hallazgos. También que la segunda acta de inspección de lugares que nos referimos anteriormente, de fecha 6 de octubre, sobre el hallazgo del supuesto machete, de manera formal no debe otorgarse valor porque tiene la hora alterada conforme establece el artículo 139 del Código Procesal Penal, según en el cual "la omisión de estas formalidades acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba". En cuanto al fondo, tampoco se presentó el agente Marino Correa Maleno para establecerle al tribunal, como se produce el supuesto hallazgo en un lugar donde ya habían inspeccionado y no habían encontrado nada, quedando algunas interrogantes de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esto: ¿dónde estaba el machete cuando se requisó la primera vez que no se encontró? ¿Cómo luego llega el supuesto machete al patio de la misma casa que habían rebuscado antes? Y ¿Cuál es la hora exacta del hallazgo del machete?, porque es evidente que la hora está alterada. Con respecto a ese planteamiento la corte solo se limita a establecer que esta "acta fue valorada correctamente, la hora está establecida y firmada por el oficial hace constar las 6:30 am. la norma no indica ni prohíbe que existan dos actas de inspección, la norma permite que se incorpore este tipo de acta por lectura". Este argumento no responde nuestro planteamiento, porque no se refiere a la alteración de la hora; y, que la presencia del agente hubiera podido esclarecer esa situación y también, el hecho de que haya encontrado un machete en la vivienda, cuando horas antes se había realizado otra inspección y no se advirtió ese hallazgo. La corte continúa realizando un análisis del acta de inspección y las fotografías que tiene anexa, estableciendo que "se observa la vivienda dos pisos, puesto que se observan unos escalones manchados y las manchas que siguen al primer piso, lo cual fue el recorrido de la víctima a llamar a sus vecinos […]Además, fue comprobado por el tribunal que la víctima subió viva y se le escuchó viva hablando con el imputado mientras subían a las seis de la tarde y bajó con las heridas que le ocasionaron la muerte alrededor de las once de la noche". Pero este razonamiento no subsana el hecho de que los testigos dicen que al tocar la puerta herida cayó muerta, y en el acta diga que el cuerpo estaba en una habitación; y, tampoco corrige la duda existente que favorece al imputado, de que nadie puede corroborar que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba en la vivienda. En lo que respecta al informe de patología forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *(Inacif), sobre el análisis pericial comparativo realizado al machete con las heridas que presentaba el cuerpo sin vida de la occisa, tampoco vincula al señor Richely Pierre Charles como la persona que causó las heridas, porque esta no se le ocupó al imputado, no hay fecha cierta de su hallazgo y ni siquiera fue referida como de su propiedad por los testigos que declararon. Todas estas irregularidades que presentan los elementos de pruebas producidos en el juicio de fondo le restan peso a la suficiencia de la acusación, por esa razón no debieron ser tasadas positivamente para la retención de la culpabilidad del imputado Richely Pierre Charles, como consecuencia debió intervenir una sentencia absolutoria en su provecho, conforme los criterios de valoración de los elementos de pruebas [sic].*

4. Del análisis detenido del recurso de casación interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente con la decisión judicial impugnada obedece, en primer lugar, a la pretendida vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, principios fundamentales consagrados en la Constitución dominicana y en tratados internacionales. En segundo lugar, manifiesta que su recurso fue rechazado sin un examen exhaustivo de las irregularidades procesales y sin una valoración adecuada de las pruebas presentadas en su contra. Asegura el recurrente que la condena se sustentó en testimonios referenciales de personas que no presenciaron los hechos, lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, en su opinión, genera una duda razonable sobre su responsabilidad penal.

5. En lo que respecta a la valoración probatoria, el recurrente impugna la ausencia de pruebas directas y la existencia de dudas razonables, por lo que considera que la Corte debió aplicar el principio *in dubio pro reo* y dictar su absolución. Resalta que los testigos clave únicamente confirmaron la presencia de la víctima y del imputado en la vivienda en horas de la tarde, pero ninguno pudo situarlo en el lugar de los hechos al momento de la agresión. Asimismo, el recurrente cuestiona la fiabilidad de la prueba material, señalando que el machete presuntamente utilizado en el crimen fue hallado en circunstancias cuestionables. Explica que, en una primera inspección policial, no se encontró ningún arma, mientras que en una segunda inspección posterior apareció un machete en el patio de la vivienda sin evidencia concluyente que lo vinculara directamente a él.

6. Además, el recurrente refuta que la corte de apelación haya otorgado validez a la declaración de una testigo que afirmó que la víctima, antes de fallecer, lo identificó como su agresor. No obstante, sostiene que dicha afirmación no fue corroborada por otras pruebas ni

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

respaldada por análisis periciales que demostraran de manera irrefutable su autoría en el crimen.

7. Examinada la decisión impugnada, esta alzada advierte que la Corte *a qua*, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, y en lo que aquí resulta pertinente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo que refiere la parte recurrente de que la sentencia está viciada porque los testigos no aportan nada al ser testigos de referencia, es alto conocido que la prueba referencial si hace pruebas de los hechos y la participación del imputado cuando esta se corrobore con otros medios como ha ocurrido en la especie, el tribunal le dio valor a los testimonios de forma lógica porque de ellos si desprenden elementos para determinar la participación del imputado, los testigos George Luis Valera Pérez, le dieron al tribunal información de quien murió y quien cometió el hecho, se señaló día forma y lugar, el testigo Josette Alcindor, testigo referencial del hecho le informó a los juzgadores que la víctima llegó a su casa, diciendo ayúdame que chiquito me mató, que tenía mucha sangre y dos dedos cortados y un machetazo en la cabeza, lo cual coincide con la necropsia y la hora de la muerte de la occisa. Entiende esta sala de la corte, que el recurrente ha cuestionado el valor otorgado a las pruebas testimoniales por los juzgadores que emitieron la sentencia en su contra, porque estos no vieron al imputado propinar los machetazos a la víctima, es que los juzgadores escucharon y valoraron una prueba testimonial que de forma específica la testigo Josette Alcindor, quien en su relato le dijo a estos en plena audiencia,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que escuchó a la occisa decir "me mató chiquito", entendiendo la corte que si bien el tribunal la valoró como testigos referencial de los hechos, esta testigo obtuvo la información de la participación del imputado hoy recurrente, de una fuente directa que fue la propia víctima, Merline Enelas, a la que esta auxilió junto a su esposo, víctima que perdió la vida, conforme se probó al tribunal de juicio que murió a consecuencia de las heridas y en la forma que los testigos le expresaron al tribunal. Al criterio de esta corte no existe falta de tutela judicial efectiva, ni violación al debido proceso en el sentido de la valoración de la prueba testimonial, los testimonios son válidos cuando se perciben a través de cualquiera de sus sentidos. Así mismo, la corte, observa la valoración efectuada por el tribunal en cuanto al acta de inspección del lugar del hecho y el acta de levantamiento del cadáver son conforme a las reglas de la lógica y el buen sentido común pues se verifica que estas actas coinciden con las pruebas testimoniales que valoró el tribunal de juicio en cuanto a la existencia del hecho y las razones del arresto del imputado. La Corte ha verificado en cuanto a que el acta de denuncia sobre la ha sostenido la parte recurrente que no es prueba, que el valor que otorga el tribunal de primer grado a la misma es el de diligencia procesal, para poner en conocimiento a las autoridades el hecho ocurrido, por tanto está legitimada la valoración del tribunal de juicio, además estima la corte, que el hecho de que la radicara un tercero, no es obstáculo legal para no valorar la misma, pues la norma no exige que en un delito de acción publica la denuncia sea efectuada por una determinada persona en forma específica, por la propia naturaleza del acto, por lo cual yerra el recurrente en sus afirmaciones. Esta alzada luego de verificar la decisión recurrida y las pruebas valorados por el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de juicio en lo que refiere a lo argüido por la parte recurrente sobre el análisis de las pruebas, que a su decir no vincula al imputado con los hechos de la muerte de la occisa, entiende, que el tribunal, como se observa en la sentencia no valoró por sí solo ningún elemento, sino que él fue el resultado del conjunto pruebas que les fueron presentadas, determino forma de las heridas de la víctima, y el hallazgo del machete en los alrededores del lugar del hechos específicamente en el patio de la casa donde residían la víctima y el victimario, por ello entendemos que la valoración del tribunal no es arbitraria ni irracional. La corte considera, que las argumentaciones de la parte recurrente de que el tribunal debió considerar de que no se presentaron pruebas suficientes y que le quedaron interrogantes a la defensa técnica, estima la corte que olvida la defensa técnica del recurrente que los hechos y sus circunstancia se pueden probarse por cualquier medio licito, y que al tribunal se le presentaron pruebas que al valorarlas le resultaron suficientes para corroborar la existencia del hecho y la participación del imputado, que los juzgadores en su sentencia motivaron y explicaron los fundamentos de su decisión, por tales motivos la corte entiende, que debe ser rechazado el medio esgrimido. La corte ha comprobado que de acuerdo a la prueba testimonial valorada por el tribunal de juicio los juzgadores no se apartaron de lo externado por los testigos Seuldie Joseph y Josette Alcindor, pues de sus testimonios, si se esgrime que el imputado si estuvo preguntado a la víctima donde estaba y porque llegó tarde y que ella le explicaba porque razón había llegado a esa hora, no fue descabellado ni irracional que el tribunal hiciera constar en su decisión esa palabra, no se observa que el tribunal en ningún momento infirió una discusión. Ha sido argüido por el recurrente que el acta de inspección de lugares en donde se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recogió como evidencia un machete, no debe ser valorada por el tribunal porque la misma tenía la hora alterada y el oficial Marino Correa Maleno no se presentó al tribunal como testigo que levanto la misma, y esta acta establece la 1:30 de la madrugada, y esto hace el acta nula a los términos del artículo 139 del Código Procesal Penal y que ya habían rebuscado antes y que de donde apareció el machete. En este aspecto entiende la corte que esta acta fue valorada correctamente la hora está establecida y firmada por el oficial hace constar las 6:30 a.m. está firmada por el oficial actuante, la norma no indica ni prohíbe que existan dos actas de inspección, la norma permite que se incorpore este tipo de acta por lectura, no se reflejan ni contradicciones en las pruebas pues todos los levantamientos coinciden en haber sido actuaciones en horas posteriores a la ocurrencia del hecho de acuerdo a las pruebas valoradas por el tribunal. Esta alzada en lo que refiere a lo planteado por la parte recurrente de que la denuncia no es prueba, el levantamiento del cadáver, el informe de autopsia practicado a la hoy occisa Merline Enelas y el acta de inspección de lugares de que no constituyen pruebas para vincular el imputado a los hechos, por ser elementos que no aportan nada, la corte en la contestación al primer medio nos hemos referido a este aspecto por tanto entendemos que no es necesario hacer la repetición de lo considerado por esta corte. La corte, no obstante, precisa señalar que el acta de inspección del lugar y sus fotografías practicada a la 1:30 de la madrugada del día 6 de octubre del año 2020, y sus fotografías anexas, si se constituye como elemento de prueba para corroborar la versión testimonial en contra del imputado, pues el tribunal así lo estableció en la valoración conjunta. Por demás visualiza la corte que en esas fotos se observa que existían dos pisos lo cual se verifica por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *los escalones manchados y las manchas que siguen al primer piso, lo cual fue el recorrido de la víctima a llamar a sus vecinos testigos que escucho el tribunal, lo cual coincide con el levantamiento de cadáver y la autopsia practicada al mismo. Además, fue comprobado por el tribunal que la víctima subió viva y se le escucho viva hablando con el imputado mientras subían a la seis de la tarde y bajó con las heridas que le ocasionaron la muerte alrededor de las once de la noche, lo cual no fue controvertido con ninguna prueba es por ello que resulto culpable el imputado, no solo son testigos los que ven sino también los que escuchan por lo cual la corte rechaza los argumentos del recurrente en este segundo medio*[1].

8. Como se ha visto, el recurrente fundamenta su disconformidad con la decisión jurisdiccional impugnada en dos aspectos esenciales. En primer término, sostiene que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de mérito fue errónea, en tanto los elementos probatorios considerados resultan insuficientes para acreditar su responsabilidad penal. En segundo lugar, alega que la sentencia impugnada adolece de una falta manifiesta de fundamentación, al omitir un análisis exhaustivo de las irregularidades procesales, particularmente en lo concerniente a la deficiente apreciación de las pruebas, lo que, a su juicio, vulnera los principios de tutela judicial efectiva y presunción de inocencia.

1 Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-000046 de 21 de mayo de 2024, páginas 12-16.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

9. La lectura atenta y minuciosa del acto jurisdiccional impugnado conducen, indefectiblemente, a esta Segunda Sala a afirmar que los agravios formulados por el recurrente han sido debidamente respondidos y refutados en la decisión impugnada. En efecto, la Corte *a qua* realizó una valoración exhaustiva, objetiva y conforme a la sana crítica racional de las pruebas producidas en juicio, en estricto apego a las reglas procesales vigentes.

10. A partir de la aludida revisión, esta Corte de Casación ha podido verificar que la corte de apelación fundamentó su decisión en la constatación de que el tribunal de juicio, tras analizar las pruebas testimoniales, documentales, periciales y material, determinó con certeza la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del imputado.

11. Para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos, el tribunal de primer grado así como el acto jurisdiccional dictado por la Corte *a qua*, ponen de relieve que para alcanzar el elevado grado de certeza que se necesita en materia penal para decretar la culpabilidad de un imputado, y por demás, superar el estándar probatorio que se exige en esa materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable, los jueces de mérito valoraron los siguientes elementos de prueba:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

- Testimonio de Luis Valera Pérez, agente de la Policía Nacional, que actuó en el caso, el cual refiere que fueron informados de la muerte de un nacional haitiano, que dentro de su investigación conversó con algunos paisanos y le informaron que fue un tal chiquito que era pareja de la occisa, que fue por motivos pasionales; que procedieron a fotografiar y procesar la escena, que hicieron una nota informativa y luego el acta técnico policial.

- Testimonio de Seuldie Joseph, vecino de la occisa, pareja de la testigo Josette, testigo referencial del hecho, quien dijo haber escuchado de boca de la propia víctima que el imputado (chiquito) fue quien la mató; declaró, además, haber presenciado una discusión entre la víctima y el imputado en horas de la tarde del mismo día de los hechos.

- Testimonio de Josette Alcindor, vecina de la occisa, testigo referencial del hecho, dijo haber escuchado de boca de la propia víctima que el imputado (chiquito) fue quien la mató; asimismo, declaró en el juicio que presenció una discusión entre la víctima y el imputado en horas de la tarde del mismo día de los hechos y haber visto la occisa herida con un machetazo en la cabeza y dos dedos cortados.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

- Acta de denuncia, da constancia de que el nacional haitiano Leonord Milus, denuncia al imputado como la persona que le quito la vida a Marline Emelas de varios machetazos.
- Acta de arresto practicada en flagrante delito.
- Acta de levantamiento de cadáver marcada con el número 46299, a nombre de Merline Enelas, expedido por el Inacif en fecha 6/10/2020, con la cual se puede comprobar que fue levantado el cadáver de Merline Emelas en el municipio de Pedro Brand, en Lavapies, el día 6 de octubre de 2020 con heridas de machete.
- Informe de autopsia expedida por el Inacif a nombre de Merline Enelas, el cual concluyó que la occisa presentó nueve heridas de arma blanca, una de ellas en la región occipital lado derecho y dos en los dedos (dedo grueso y segundo dedo) y que la causa de la muerte se debió a herida corto penetrante en región occipital, lado derecho.
- Acta de inspección técnico policial, expedido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, subdirección central de investigaciones policía científica, de la cual se desprende que en una habitación se encontró el cuerpo sin vida de Merline Enela con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

herida cortante en cara posterior del cuello y dorso de la mano derecha.

- Acta de inspección de lugares y sus fotografías anexas, de cuyo análisis se determina que el segundo teniente Marino Correa realizó una inspección de lugar en el patio de la residencia de la occisa y su victimario, ubicado en la calle Gavilán del sector Linda del municipio Santo Domingo Oeste, Pedro Brand; encontrándose en el patio de dicha vivienda un machete de aproximadamente 35 pulgadas con empuñadura color amarillo.

- Informe de patología forense, a nombre de Merline Enelas, evidencia enumerada con el núm. SR-467-2020, expedido por el Inacif, revela que el arma blanca encontrada en el patio de la casa donde vivían la víctima y el imputado fue llevado a Patología Forense para fines de análisis comparativo con las heridas del cuerpo de la occisa y que tras el análisis los técnicos concluyen indicando que al comparar las características del arma blanca tipo machete, marca no legible, el cual consta de un mango y una lámina metálica con 43.5 cm de longitud, 4.5 cm de ancho, 0.2 cm de grosor, con borde filoso y un borde romo, el mango o agarradera plástico, con 12.5 cm de longitud de color amarillo, el peso total del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

machete es de 12.5 gramos, y las heridas cortó contundentes registradas en la autopsia SDO-A-0719-2020 se considera que no se debe excluir dicha arma como posible elemento causante de la lesiones realizadas al cuerpo de la señora Meline Enelas.

- Certificación expedida por la Embajada de Haití en la República Dominicana-sección consular, cuyo análisis determina que Leonord Milius y Mondie-Falonn fueron autorizados para retirar el cadáver de Merline Enelas del Inacif.
- Una copia de recepción documentación requerida, a nombre de Richely Pierre Charles, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, de cuyo análisis se determina la identidad del imputado.
- Un machete con el mango de color amarillo de aproximadamente 35 pulgadas, con el cual se demostró que fue el arma encontrada en el patio de la casa donde residían la víctima y el imputado.

12. Es así como, sobre la base de estos elementos probatorios y no de pruebas únicamente indiciarias, como erróneamente denuncia el recurrente, es que la Corte *a qua* determinó, luego de ejercer su control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, que las pruebas vertidas en el juicio fueron suficientes, relevantes, idóneas y pertinentes para acreditar la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fueron atribuidos; por consiguiente, los alegatos de que las pruebas fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de imputado y que la condena se basó únicamente en pruebas indiciarias por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

13. Las comprobaciones realizadas en grado de apelación, descritas precedentemente, conducen a que esta corte de casación pueda afirmar que la decisión impugnada que confirmó la sentencia de condena está debidamente motivada en hecho y en derecho; en tanto que, la Corte *a qua* para fallar como lo hizo siguió el procedimiento trazado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, con lo cual efectuó una revisión individual y armónica de los elementos probatorios que le permitió reconstruir los hechos de manera coherente y para así confirmar la sentencia condenatoria; lo cual a juicio de esta Segunda Sala es correcto en derecho, pues, no se visualiza vulneración alguna a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, como erróneamente afirma el recurrente.

14. Y es que, en lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[2]. Como en efecto sucedió en el caso, que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de estos testigos de tipo referencial.

15. Si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que «la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]».

16. En efecto, y, en palabras del tribunal de juicio, cuya validación fue refrendada por la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia ante ella impugnada, se pudo determinar que de *la concatenación y corroboración de las pruebas documentales, periciales y materiales con las declaraciones de un*

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00444, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

testigo referencial y dos testigos que aún no presenciaran los hechos, escucharon(siendo este uno de los sentidos) cuando la propia víctima dice que fue el imputado quien la mató; en este caso, aun si aceptamos que estos medios de prueba constituyen pruebas indiciarias, las mismas resultan ser univocas y llevan a los juzgadoresa una única conclusión fuera de toda duda razonable sobre todo al concatenarlas con los resultados del análisis forense que realiza el Inacif en la comparación del arma ocupada en el patio de la casa del imputado y las heridas que tenía el cuerpo de la occisa.

17. En el tenor indicado, siguió expresando, la jurisdicción señalada, para justificar la sentencia de condena, que *de la valoración conjunta y conforme la lógica y las máximas de experiencia de los elementos de pruebas testimoniales, periciales, documentales, siendo indicios unívocos concatenados con pruebas periciales, producidos y valorados con observancia del debido proceso y todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; este tribunal a unanimidad de votos ha determinado, fuera de toda duda razonable que el imputado Richely Pierre Charles (a) Chiquito compromete su responsabilidad como autor de homicidio voluntario, en perjuicio de Merline Enelas (occisa).* Todo lo cual indica que el tribunal de juicio a unanimidad no le quedó, al valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, ningún resquicio de dudas, sobre la culpabilidad del imputado, hoy recurrente en los hechos que les fueron atribuidos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

18. En el caso, esta Segunda Sala es de la convencida opinión, luego de verificar la fundamentación de las sentencias dictadas por los tribunales que han conocido del proceso, que ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, suponga que de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richely Pierre Charles, contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00046, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Richely Pierre Charles del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4028-2020-EPEN-00972
Rc. Richely Pierre Charles
Fecha: 31 de marzo de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K8TF-P3PW-ZX7D-E8HN

Exp. 3041-2020-EPEN-00148
Rc. Manuel Antonio Cordero y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0329

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0039517-4, domiciliado y residente en la calle Paola de los Santos, núm. 46, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguan, provincia San Juan; Mario Cordero, dominicano, mayor de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

edad, titular de la cédula electoral núm. 012-0038975-5, domiciliado y residente en la calle Paola de los Santos, núm. 46, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; Ana Aleida Santiago Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063782-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 3, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; Juan Ramón Santiago de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0039215-5, domiciliado y residente en la calle Paola de los Santos, núm. 28, barrio Las Flores, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; Pedro Santiago Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0039214-8, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 10, distrito municipal Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan; y Máximo Santiago o Yovanny Moquete, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0039513-5, domiciliado y residente en la calle Paola de los Santos, distrito municipal de Las Zanjas, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, todos imputados y civilmente demandados, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Maguana el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Lcda. Gloria S. Marte, por sí y por los Lcdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras, Rafaelina Valdez Encarnación, Claritza Sánchez Beltré, Helyn Mateo Mora, Luis Alberto Rodríguez y Rosanna Ramírez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago, Juan Ramón Santiago, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago o Yovanny Moquete, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo del recurso, en base a las opciones contenidas en el artículo 427 numeral 2 literal (a), del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia penal dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y en esa virtud, tenga a bien dictar sentencia absolutoria en favor de los recurrentes. De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea enviado por ante una Corte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Apelación distinta a la que conoció el proceso, a los fines de una nueva ponderación y valoración del recurso de apelación. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.

Oído a la Lcda. Idilia Medina, por sí y por el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré, actuando en representación de Antonia Santiago y José Ramón Rosario Santiago, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones: *Único: En cuanto a la forma, declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia que ha dado causa de este recurso y se condene a la parte recurrente al pago de las costas*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago Arias, Juan Ramón Santiago de los Santos, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago o Yovanny Moquete, en contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de noviembre de 2024, toda vez, que contrario a lo aducido por los recurrentes su fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras, Rafaelina Valdez Encarnación, Claritza Sánchez Beltré, Helyn Mateo Mora, Luis Alberto Rodríguez y Rosanna Ramírez, defensores públicos, en representación de Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago, Juan Ramón Santiago, Pedro Santiago Arias y Yovanny Moquete, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, a las 12:33 p. m., mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras, Rafaelina Valdez Encarnación, Claritza Sánchez Beltré, Helyn Mateo Mora, Luis Alberto Rodríguez y Rosanna Ramírez, defensores públicos, en representación de Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago, Juan Ramón Santiago, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago o Yovanny Moquete, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2024, a las 3:40 p. m., mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré, en representación de Antonia Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2025.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la certificación de fecha 19 de febrero de 2025, la cual establece lo siguiente: *Quien suscribe, secretaria interina de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, certifico: que siendo las 08:05 a. m. del día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), me he comunicado al teléfono 809-557-4403, con la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, abogada de los recurrentes en el proceso núm. 3041-2020-EPEN00148, quien me ha manifestado que respecto de los dos recursos de casación que constan en el referido expediente, es de su interés que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conozca el segundo recurso interpuesto, en virtud de que se le realizó una corrección al nombre de uno de los recurrentes. La presente certificación, se levanta a solicitud de parte interesada, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana el día y hora antes señalada [sic*].

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00289, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 7 de mayo de 2021, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, fue apoderado del caso seguido a los imputados Ana Aleida Santiago Arias, César de la Rosa de la Rosa, Juan Ramón Santiago de los Santos, Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago también identificado como Yovanny Moquete, por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante el auto de apertura a juicio núm. 0593-2021-SAAJ-00084, de fecha 18 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0323-2021-SSEN-00043, el 14 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Se declara a los imputados Ana Leyda Santiago, Juan Ramón Santiago de los Santos, Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Pedro Santiago Arias, César de la Rosa y Jovanny Moquete no culpables de las acusaciones que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *pesan en su contra por insuficiencia de pruebas, en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad civil y penal.* ***SEGUNDO:*** *Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores Antonia Santiago y Francisco Rosario, por no haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, la rechaza por no haberse retenido sanción penal.* ***TERCERO:*** *Se fija la audiencia de lectura de sentencia para el martes veintiocho (28) de septiembre del año 2021 a las 9:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas.* ***CUARTO:*** *Las partes disponen de veinte (20) días para recurrir la presente sentencia, luego de que sea notificada.* ***QUINTO:*** *Se condena a las partes sucumbiente al pago de las costas [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, la cual en fecha 15 de agosto de 2022, dictó la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00036, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO****: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por los señores Antonia Santiago y José Ramón Rosario Santiago, a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré; y recibido en esta corte de apelación en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 323-2021-SSEN-00043 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno*

> *(2021), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO****: Anula la sentencia penal núm. 323-2021-SSEN-00043 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiunos (2021), y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero conformada por un juez distinto. [sic]*

d) Que producto del fallo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, resultó apoderado el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual resolvió el fondo de la querella y la acusación del Ministerio Público, mediante la sentencia núm. 0323-2023-SSEN-00001, el 30 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación formulada por el Ministerio Público en contra de los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, Cesar de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni y Juan Ramón Santiago de los Santos, por presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869 de violación de propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: De igual forma, admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la querella con constitución en*

actores civiles presentada por el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltre, representando a los señores Antonia Santiago y el señor José Ramón Rosario Santiago, quienes le otorgaron la calidad para presentar acusación privada y, en ese sentido. Admite como buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación privada presentada por los querellantes y actores civiles los señores Antonia Santiago y el señor José Ramón Rosario Santiago, contra de los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, César de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni y Juan Ramón Santiago de los Santos, por alegada violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad, por cumplir ambas actuaciones procesales con los requerimientos de la normativa procesal penal. ***TERCERO****: Declara culpables a los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, César de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni y Juan Ramón Santiago de los Santos, por haberse configurado el tipo penal en su contra, establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en cuanto a la violación de propiedad, por haberse demostrado su responsabilidad penal condenándolos a una pena de tres (3) meses de prisión correccional en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***CUARTO****: En virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, este tribunal suspende la totalidad de la pena impuesta, donde se les condena a cumplir tres (3) meses de prisión correccional en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, bajo la condición de que los Imputados envueltos, procedan a realizar el desalojo del terreno de forma voluntaria.* ***QUINTO****: En cuanto a la forma, admite cómo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *buena y válida la querella con constitución en actor civil formulada por el Lcdo. Rey Nidio Santos Beltré, representando a los señores Antonia Santiago y el señor José Ramón Rosario Santiago, en contra de los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, César de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni y Juan Ramón Santiago de los Santos. En cuanto al fondo, acoge la misma y los condena al pago de una indemnización solidaria entre ellos, consistente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados a favor de los querellantes.* ***SEXTO****: Se fija la lectura para el día que constaremos a martes veinticinco (25) de abril del año 2023, quedando convocadas todas las partes presentes y representadas.* ***SÉPTIMO****: Las partes disponen de un plazo de 20 días para interponer su correspondiente recurso, luego de que sean notificados.* ***OCTAVO****: Condenan a los imputados al pago de las costas civiles y penales del proceso [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00055, el 18 de noviembre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Juan Ramón*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Santiago de los Santos, Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni, de fecha 16 de junio de 2023, contra la sentencia penal número 0323-2023-SSEN-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; de igual forma, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César de la Rosa de la Rosa, de fecha 23 de abril de 2024, contra la sentencia penal número 0323-2023-SSEN-00001, de fecha 30 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Se declaran las costas de oficio.* ***TERCERO****: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación, notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 427 numeral 3 del Código Procesal Penal), por ser carente de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la corte de apelación no establecen sus propias razones o argumentos que de forma concreta y precisa lo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *llevaron a arribar a tales conclusiones, ya que, el mero hecho de ellos transcribir lo expuesto por el tribunal unipersonal, no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige en la decisión de la corte los argumentos tendentes a responder los alegatos del recurrente. Que, en ese sentido, los jueces del Tribunal a quo, no realizaron una justificación interna y externa de la sentencia recurrida, tal y como exige la norma y la jurisprudencia, ya que, al dar respuesta a los mismos, solo transcribe la parte "motivacional", de la decisión que dictó el tribunal de marras, sin establecer sus propias motivaciones para rechazar los argumentos planteados. Que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, al confirmar una sentencia en contra de los recurrentes, de una pena de tres (3) meses de reclusión; más el pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos (RD$1,000,000.00); sobre la base de una sentencia condenatoria basaba en pruebas insuficientes y carentes de motivación. Por lo que, la referida sentencia ha provocado un grave perjuicio a nuestros representados; en virtud de que, el Tribunal a quo le ha violentado el derecho fundamental a la libertad; el cual se encuentra consagrado en nuestra Constitución, leyes adjetivas y Tratados, Pactos y Convenios de los cuales la República Dominicana es signatario. [sic].*

4. Los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada, por pretendidamente haber incurrido en una falta de motivación, al momento de dar respuesta a su otrora recurso de apelación, alegan que los jueces solo se basaron en establecer lo consignado por primer grado y que no establecieron sus propias razones o argumentos, de forma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concreta y precisa, que lo llevaron a arribar a tales conclusiones; en ese sentido, afirman, que el mero hecho de transcribir lo expuesto por el tribunal unipersonal no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige en la decisión de la corte los argumentos tendentes a responder los alegatos de los recurrentes; que la corte confirmó una sentencia en contra de los recurrentes sobre la base de una sentencia condenatoria basada en pruebas insuficientes y carentes de motivación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los recurrentes, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Luego de este tribunal analizar y valorar las pruebas que fueron aportadas por la parte acusadora pública y privada y comprobar que fueron obtenidas por medio lícito, que guardan referencia directa con el hecho punible, las valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, hemos podido establecer que: 1) Es un hecho cierto y no controvertido de que los imputados señores Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, Juan Ramón Santiago de los Santos, César de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni, no son los propietarios de los terrenos en litis, ya que de acuerdo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a lo establecido en el certificado de título designación catastral núm. 207759736804, los titulares del derecho de propiedad son Francisco Rosario y Antonia Santiago, el cual tiene una superficie de 61,419.79 metros cuadrados, matrícula núm. 2000006586, ubicado en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; 2) Que los imputados no poseen ninguna calidad para estar ocupando el terreno objeto de la litis, toda vez que, según consta en el certificado de título descrito más arriba los propietarios son Francisco Rosario y Antonia Santiago, por lo que los imputados Ana Aleida Santiago Arias, Pedro Santiago Arias, Manuel Antonio Cordero, Juan Ramón Santiago de los Santos, César de la Rosa de la Rosa, Mario Cordero, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni, se encuentran violando una propiedad ajena. En ese sentido ha quedado comprobada de que los imputados así las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y con las pruebas aportadas le ha sido destruida su presunción de inocencia y quedado comprobada su responsabilidad penal en el hecho penal. "Que en lo que respecta a las pruebas documentales por la parte acusadora y privada, tales como: 1) Certificado de título designación catastral núm. 207759736804, donde consta el inmueble identificado como parcela 207759736804, ubicado en San Juan de la Maguana, que tiene una superficie de 61,419.79 metros cuadrados, matrícula 2000006586, es propiedad de Francisco Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0038869-0; 2) Copia de cédula de los querellantes; 3) Cinco fotografía ilustrativas del terreno; 4) Acta de nacimiento correspondiente a José Ramón; 5) Copia de acto de venta de fecha 16/10/2020, legalizada las firmas por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, entre los señores Juan Ramón Santiago de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los Santos (vendedor) y César de la Rosa de la Rosa (comprador) de "una porción de terreno, dentro del ámbito de la parcela núm. 523, ubicada en la sección la Las Zanjas, del distrito municipal Las Zanjas, del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, del Distrito Catastral núm. 4, con una extensión superficial de setenta y cinco varas (75Vs) las cuales constan con los siguientes linderos: Al norte: propiedad de la señora Juana; Al sur: El Monte; al este: Una regola; al oeste: propiedad del señor Mártires", con el que se comprueba la venta de una porción de los terrenos en litis; Le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, todo amparado en el certificado de título designación catastral núm. 207759736804, donde consta el derecho de propiedad es de los señores Francisco Rosario y Antonia Santiago; lo cual no ha sido contra dicho con ninguna otra prueba, por lo cual al no haber denunciado los recurrentes los vicios que contiene la sentencia recurrida el recurso se rechaza. Que esta alzada luego de analizar y ponderar los agravios esgrimidos por los abogados de las partes recurrentes, entiende importante destacar que el juez de juicio, al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene las mejores oportunidades de valorar en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar las pruebas aportadas por las partes conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de las pruebas, la pertinencia, relevancia y relación directa o indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos, precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado; que en el caso de la especie, esta alzada ha podido apreciar que el juez de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juicio, al valorar y ponderar la declaración de los testigos, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, falta de motivación, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia de los procesados, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo, en los agravios invocados por la parte recurrente, estos recursos se rechazan. Que esta corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, imputados Ana Aleida Santiago Arias, Juan Ramón Santiago de los Santos, Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni; por el imputado César de la Rosa de la Rosa, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de sus recursos, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; considerando además esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *corte que el Tribunal a quo, cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. Que a la luz de todas y cada una de las consideraciones precedentemente expuestas, las conclusiones de los recurrentes, imputados Ana Aleida Santiago Arias, Juan Ramón Santiago de los Santos, Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Pedro Santiago Arias, Máximo Santiago Moquete (a) Yovanni, y César de la Rosa de la Rosa, resultan ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por lo que deben ser rechazadas en todas sus partes, y por el contrario, acogerlas conclusiones de la parte recurrida, y parcialmente las conclusiones del Ministerio Público por ser justas y reposar en base legal*[1].

6. Ante los agravios invocados por los recurrentes, orientados esencialmente a cuestionar la valoración probatoria efectuada por los tribunales que conocieron del caso, se debe destacar, a modo de aclaración previa, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, *la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa en ese sistema, en lo relativo a la valoración de la prueba per se, un tanto alejada del referido principio*

[1] Sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00055 de 18 de noviembre de 2024, páginas 23-26.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de inmediación, lo que implica que no puede extender sus poderes más allá de los límites de ese control, salvo casos muy excepcionales reconocidos por la propia normativa procesal penal[2].

7. En ese contexto, importa destacar que conforme lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aplicado de manera analógica al recurso de casación, por mandato imperativo del artículo 427 del indicado código, se traza el ámbito competencial con respecto a la valoración de la prueba tanto para la corte de apelación como para la Corte de Casación al disponer que, *la corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

8. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala en su función de control de la sentencia impugnada y de sus fundamentos, precisamente,

[2] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01138, de fecha 30 de septiembre 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al descender a la argumentación que soporta el fallo recurrido ha comprobado que la Corte *a qua* al reexaminar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de juicio determinó en su sentencia que *ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar la declaración de los testigos, así como los demás elementos probatorios, estableciendo el tribunal a quo, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio a los referidos elementos de pruebas antes descritos, sin que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio, haya incurrido en error en la determinación de los hechos, valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia del artículo 321 del Código Procesal Penal, falta de motivación, sino que el hecho de haberle otorgado el juzgador valor probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia de los procesados, entra en la facultad exclusiva del juez de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que se aprecie que el juez al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no ha podido apreciar esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido el juez a quo, en los agravios invocados por la parte recurrente, estos recursos se rechazan*.

9. De los motivos transcritos, expuestos en la motivación sostenida por la Corte *a qua* se pone de relieve que dicha jurisdicción al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manera estricta las directrices trazadas por el precitado artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia que ante el arsenal probatorio presentado y acreditado en el juicio se pudo destruir la presunción de inocencia que revestía a los encartados.

10. Para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable.

11. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de mérito fueron suficientes, pertinentes y verosímiles, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a confirmar la sentencia de condena.

12. En esa línea de pensamiento, se debe poner de relieve que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación gozan de credibilidad por no ser contradictorios ni inverosímiles, y si además, se corroboran con otros elementos de pruebas, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de condenar a la parte imputada; como efectivamente ocurrió en el caso, que las pruebas testimoniales ofrecidas por Antonia Santiago y José Ramón Rosario Santiago, en su calidad de querellantes y actores civiles se corroboran plenamente con las pruebas documentales y audiovisuales, especialmente, con el certificado de título de designación catastral núm. 207759736804, que revela que el inmueble identificado como parcela 207759736804, ubicado en San Juan de la Maguana, San Juan, que tiene una superficie de 61,419.79 metros cuadrados, matrícula 2000006586, es propiedad de Francisco Rosario y Antonia Santiago.

13. En esa tesitura, la decisión adoptada por los jueces que conocieron del caso, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es correcta en derecho, por cuanto, el supuesto fáctico que dio origen a la acusación penal privada en contra de los imputados configura el delito de violación de propiedad, ya que el mismo consiste en introducirse a una vivienda, predio o ajuar sin autorización del dueño,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

con el fin de poseer, apoderarse, hacerse dueño de un inmueble; de ahí que, al haberse establecido como un hecho fijado en el juicio que *el 2 de julio de 2019, los acusados Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago Arias, Juan Ramón Santiago de los Santos, Pedro Santiago Arias, Yovanny Moquete, César de la Rosa de la Rosa, de manera imprudente y arbitraria procedieron a introducirse y cortar varias madres de maderas, quemaron varios árboles y se han dividido a su antojo con postes y alambres los terrenos propiedad de Antonia Santiago y José Ramón Rosario Santiago, a su vez ocupan de manera ilegal y sin permiso de los dueños una porción de terreno del inmueble identificado 207759736804, matrícula 2000006586, ubicado en la calle Principal del distrito municipal de Las Zanjas, del municipio de San Juan de la Maguana*.

14. En efecto, esta Segunda Sala comprueba lo afirmado por el tribunal de primer grado, lo cual fue reafirmado por la Corte *a qua*, de que en el caso se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de violación de propiedad, los cuales son: a) que la persona se haya introducido en una propiedad urbana o rural sin el consentimiento de su dueño; b) que la propiedad sea ajena; c) que haya habido la intención delictuosa; y d) que haya causado un perjuicio con su acción delictuosa; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de toda apoyatura jurídica se desestima.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de pruebas, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tienen recursos para sufragarlas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Cordero, Mario Cordero, Ana Aleida Santiago, Juan Ramón Santiago, Pedro Santiago Arias y Máximo Santiago o Yovanny Moquete, contra la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00055, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Lve/Are

Exp. 0309-2021-EPEN-00013
Rc. Juan Ramírez y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0330

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0878630-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 19, sector El Majagual, municipio de Cambita, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco,

Distrito Nacional, entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lissette Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando en nombre y representación de Juan Ramírez y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Que se declare con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que dicho fallo entra en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado al que evacuó la sentencia impugnada, a los fines*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravios a los recurrentes. Tercero: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas penales con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.

Oído al Dr. Tomás de la Cruz Martínez juntamente con el Lcdo. Carlos Manuel Lorenzo, actuando en nombre y representación de Antonio Lorenzo Colón, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Ramírez, parte imputada; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus representantes legales mediante escrito depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 24 de agosto de 2023, por ser improcedente, infundado y carente de base legal. Tercero: Condenar a la parte recurrente Juan Ramírez, imputado; y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Lorenzo Acevedo y el Dr. Tomás de la Cruz Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

Oído a la Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez y Seguros Pepín, S. A., pues la decisión atacada no contiene los vicios señalados, pues los jueces de marras dieron las razones y motivos suficientes, en tal sentido, la misma cumple cabalmente las motivaciones de carácter imperativo que se derivan de nuestra normativa procesal vigente*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Juan Ramírez y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Tomás de la Cruz Martínez y el Lcdo. Carlos ML. Lorenzo Acevedo, en representación de Antonio Lorenzo Colón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00388, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de noviembre de 2021, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Cambita Garabitos provincia de San Cristóbal, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0305-2021-SRES-00007, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Juan Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Antonio Lorenzo Colón.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Los Cacaos San Cristóbal, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0309-2022-SSEN-00003 el 30 de junio de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CULPABLE, al señor JUAN RAMÍREZ, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley 63-17, en perjuicio de ANTONIO LORENZO COLÓN; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6)*

meses de prisión correccional suspendidos en su totalidad, además una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) en favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO****: En cuanto a la Medida de Coerción, que pesa sobre el mismo imputado la misma cesa en su totalidad por haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma.* ***TERCERO****: Advierte al condenado que cualquier incumplimiento a las condiciones de suspensión de la prisión correccional a imponer por el Juez de la Ejecución de la Pena, se revocará la suspensión y será sometido al cumplimiento íntegro de la pena impuesta, conforme a las disposiciones del artículo 341, del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Dispone que, conforme a los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, el imputado durante el periodo de suspensión de la pena impuesta deberá estar sometido a las reglas que le imponga el juez de la Ejecución de la Pena.* ***QUINTO****: Condena al imputado al pago de las costas penales.* ***SEXTO****: Acoge como buena y válida la querella en Constitución y Actor Civil, interpuesto por el señor ANTONIO LORENZO COLÓN. En cuanto al fondo-se acoge en parte las condenaciones que han sido solicitada y se condena al señor JUAN RAMÍREZ, en su calidad de imputado conductor del vehículo y Tercero Civilmente Demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD$ 400,000.00) como justa reparación de los Daños y Perjuicios que han sido acusados y recibidos por el Actor Civil, por la lesión permanente del señor Antonio Lorenzo Colón (Victima).* ***SEPTIMO****: Declara esta Sentencia común y oponible a la entidad de Seguros Pepín S.A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo, conducido por el señor JUAN RAMÍREZ, al*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *momento del accidente hasta el límite de la póliza contratada.* ***OCTAVO****: Condena al señor JUAN RAMÍREZ al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***NOVENO****: Ordena la Notificación de la presente Sentencia vía secretaria del tribunal, una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para su apelación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125 el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado privado actuando a nombre y representación del imputado Juan Ramírez y la compañía de seguros Pepín, S.A., contra la Sentencia Núm.0309-2022-SSEN-00003, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Cacaos, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *del procedimiento de alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta instancia de alzada.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio****: Ilogicidad manifiesta en los hechos probados de la sentencia recurrida.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, se alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1-La Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la corte carente de fundamentación jurídica valedera y no aplicación a la máxima de experiencia.: sentencia manifiestamente infundada: a) Es evidente el pobre análisis que realiza la Corte ante el hecho planteado sobre la ocurrencia del siniestro, y sin motivo alguno simplemente rechaza el recurso de apelación, fundamentado simplemente en el siguiente aspecto: 6.- En relación a la valoración de las pruebas, se verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señor Alfredo Ramírez Lorenzo, establece para este tribunal, dicho testigo fue coherente, por lo que le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resultan ser lógicas y precisas en las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, que por la carretera de Cambita La Guama, mientras el imputado Juan Ramírez, a quien el testigo señala como autor del hecho, cogió la curva, pasando a la vía contraria, arropando por completo la curva atropellando a la víctima. Así mismo que el testigo ante descrito se corrobora con el acta de tránsito marcada con el No. SO-023-302-2020, levantada por la autoridad Metropolitana de Trasporte hoy DIGESETT. En función de lo antes descrito invitamos a esta honorable suprema corte de justicia a realizar las verificaciones y analizar en que parte y cuando el testigo de referencia estableció ese aspecto a que se refiere la Corte. La Corte más aún se limita a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo núm. 24, del Código Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema corte de Justicia. Es decir, que la no valoración respecto a las violaciones que le fueron planteados. a la Corte, indefectiblemente hace la sentencia ahora recurrida anulable, ya que como principio fundamental del proceso debe resguardarse y garantizarse el derecho de defensa de las partes del proceso. El Ministerio Publico en su acta de acusación solo presento la violación a los artículos 220, 237, 303, literal 3, de la Ley No. 63/17, de movilidad vial/transporte terrestre tránsito y seguridad vial de la Rep. Dom., y esos artículos no fueron violados por el imputado, ya que en ningún momento y sin haber informe pericial, se destapa con condena por exceso de por lo que tanto el juez como el ministerio público no

cumple el artículo núm. 19, del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, (ver página 3), de la sentencia apelada, y ante ese planteamiento tanto el primer grado como la Corte obvian dicho planteamiento, lo que constituye franca violación al debido proceso, del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom. y le artículo núm. 321, del Código Procesal Penal, la jueza a quo varió la calificación jurídica en perjuicios del imputado, agregando 4 artículos de la Ley 63/17, los cuales no eran parte ni en la acusación del Ministerio Publico, ni en el auto de apertura juicio; planteamiento que no es contestado por la Corte. También carece y adolecen de motivación en los puntos planteado en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, lo que se ha convertido en una práctica recurrente por parte de la Corte. 2- Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas, al igual que la de primer grado: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el Ministerio Público. b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado. (como determinaron la participación o no del mismo en el siniestro). d.-) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado, máxime cuando el vehículo impactado se encuentra estacionado. Por todas estas violaciones de derecho lo que en opinión constante

de la Suprema Corte de Justicia debe sancionarse con la nulidad absoluta a la misma, en tal sentido en sentencia de Boletín Judicial No.1068, Pagina 368, Volumen II, plasma que toda sentencia, como los actos procésales deben contener la prueba, siempre deben ser dictadas en audiencia pública, requisito indispensable y obligatorio para su validez, debe anularse por estar afectada de nulidad absoluta. El simple examen de la sentencia recurrida revela que la Corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilegalmente obtenida o incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar, no satisfaciendo el voto de la Ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia No.12, del 3 de mayo del 2000, B.J. No.1074, Paginas Nos. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la Ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada. La solución pretendida por estos agravios, se circunscribe en que la honorable Suprema Corte de Justicia, anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un Tribunal distinto del que dicto la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presente recurso y se pueda hacer una sana administración de justicia [sic].*

4. Los recurrentes alegan que los jueces de la Corte *a qua* no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que el recurso de apelación debía ser rechazado, que solo se limitaron a la redacción de textos legales para tomar tal decisión y que no existe el suficiente detalle o motivación de la decisión tomada por la corte; aducen, además, que la corte de apelación incurrió en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto del cambio en la calificación jurídica.

5. De la revisión de la decisión impugnada, esta alzada pudo verificar que la Corte *a qua,* para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por los actuales recurrentes, dejó por establecido en su sentencia lo que a continuación se consigna:

> *La Corte aprecia la naturaleza de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, procede examinando la sentencia impugnada, las actuaciones y los registros de audiencia, para verificar la forma en que el juez aprecia la prueba y fundamenta su decisión; de conformidad al artículo 421 del Código Procesal Penal. Con respecto a lo aducido por el accionante de que la jueza del primer grado no da cumplimiento al artículo 19, del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, en franca violación del debido proceso, del artículo 69 de la constitución de la Rep. Dom. y el artículo No. 321, del del Código Procesal Penal, al variar la calificación*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurídica en perjuicios del imputado, agregando el artículo No. 303, ordinal 4, sobre la ley No. 63/17, de Movilidad vial; de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que no lleva razón el recurrente, toda vez que conforme se observa en la sentencia impugnada, la juzgadora no vario la calificación jurídica presentada en la acusación del órgano acusador, según se observa el procesado fue juzgado y condenado por la violación de los artículos 220, 250, 303, numeral 4, y 306, de la ley No. 63/17, la jueza lo que hizo fue adecuar la calificación jurídica al hecho juzgado en contra del imputado recurrente eliminando algunos artículos que en nada le perjudica. El artículo 321 del Código procesal Penal, se refiere hacer la advertencia al imputado cuando se observa una nueva calificación jurídica, que no haya sido considerada por ninguna de las partes, que no es el caso. En ese sentido no existe violación de garantías fundamentales, a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, como erróneamente alega el accionante, ya que la juzgadora garantiza, la efectividad de los derechos fundamentales, a través de la inmediación, en un juicio público, oral, y contradictorio, sin imparcialidad. En relación a la valoración de las pruebas, se verifica que el tribunal de primer grado al valorar la prueba testimonial señor Alfredo Ramírez Lorenzo, establece " para este tribunal, dicho testigo fue coherente, por lo que le otorga entero crédito, ya que sus declaraciones resultan ser lógicas y precisas en las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, es decir, que por la carretera de Cambita La Guama, mientras el imputado Juan Ramírez, a quien el testigo señala como autor del hecho, cogió la curva, pasando a la vía

contraria, arropando por completo la curva atropellando a la víctima". "Así mismo que el testigo ante descrito se corrobora con el acta de tránsito marcada con el No. SQ-023-302-2020, levantada por la autoridad Metropolitana de Trasporte hoy DIGESETT". En ese sentido esta Alzada visualiza que la juzgadora hace una correcta valoración de las pruebas. Y una correcta determinación de los hechos, de forma objetiva apreciando que el conductor de la camioneta fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón de no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la prueba testimonial, es corroborado con el acta de tránsito y las demás pruebas, valoradas conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de forma objetiva apreciando que el conductor del camión fue imprudente, por vía de consecuencia es el responsable del accidente; en razón no tomar las medidas de cuidado para no poner en peligro la integridad física de las personas que circulaban por esa vía, al momento de transitar por la vía. De igual modo alega el recurrente que la jueza no respondió como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, lo que deviene en la falta de estatuir. No lleva razón el accionante ya que dé la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la juzgadora del primer grado establece que las declaraciones del testigo a descargo no han sido coherente, al pretender establecer que no hizo un rebase,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ni se metió en la vía contraria alegando que el accidente no ocurre de frente, sino en el lateral de la camioneta justo en el lado de la mika izquierda de la parte delantera; sin embargo no han quedado descartadas sus aseveraciones puesto que no se han podido presentar pruebas fehaciente que pudieran confirmarla y que pudieran contradecir las pruebas de la parte acusadora, principalmente del testigo a cargo que ha declarado de forma precisa y sin contradicción visible, como ocurrieron los hechos"..... Por lo que en ese sentido esta Alzada entiende que el tribunal de primer grado contesta las conclusiones de la defensa del recurrente; no existe la falta de estatuir en la sentencia. Como ha quedado establecido en la sentencia impugnada, del análisis de la prueba testimonial se colige que el imputado es el responsable por manejar en la vía pública, sin tonar las previsiones necesarias para ello, por lo cual la responsabilidad penal recae de manera entera y absoluta sobre el imputado Juan Ramírez, por tanto la teoría que la defensa pretende sustentar en el sentido de que desvinculen al imputado con respeto al hecho ilícito puesto a su cargo, carece de toda logicidad; más aún cuando existe pruebas a cargo que lo vinculan directamente con los hechos. Criterio que comparte esta Alzada, toda vez que fue demostrado ante el plenario en el juicio de fondo la responsabilidad del imputado recurrente. En relación a la aducido por el reclamante, ante esta instancia de Alzada, de que la indemnización acordada al agraviado es exorbitante e ilógica por no está acorde con la realidad, de la falta y el daño. De la lectura de la sentencia impugnada esta Alzada ha verificado que el juzgador al momento de imponer la indemnización a favor de la víctima se fundamenta en los hechos

acontecidos, la falta cometida por el imputado, el perjuicio sufrido por la víctima, y la relación directa entre la falta y el daño, lo que compromete la responsabilidad del imputado, por su hecho personal. conforme lo han establecido las pruebas del proceso, lo cual se establece en la sentencia recurrida. Conforme criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte Suprema el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, obviamente tomando en cuenta la magnitud y gravedad de los golpes y heridas sufridas; con relación a los daños morales es sabido que resultan del dolor, sufrimiento, aflicciones, mortificaciones y privaciones percibidos por quien demanda en justicia, siendo estos colocados en el ámbito extrapatrimonial, o cual puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa, los cuales son sometidos a la consideración del juez de fondo y escapa a la censura de la casación; que a juicio nuestro la indemnización civil acordada a favor de la víctima constituidas en actor civil, es proporcional al daño recibido; el sufrimiento y dolor de la víctima Así mismo esta Corte ha verificado que el juez de primer grado da razones y motivos suficiente de la falta cometida por el imputado, lo cual ocurrió por su hecho personal se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y tratados Internacionales que versan sobre el particular, que impera la torpeza, la negligencia, la falta de cuidado; bajo esas premisas se pudo evitar el hecho en la cual resuelto una personas lesionada. Criterio que comparte esta Alzada, por las razones expuestas. Se verifica una correcta interpretación de las

> *pruebas por parte del juez, no existe confusión en la apreciación de las acciones irregulares realizadas por el imputado. Ya que los hechos fueron expresados de forma claro y coherente por el testigo a cargo del proceso, quien se corrobora con las demás pruebas, según se visualiza en la sentencia impugnada. Que en ese mismo orden enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, puesto que el tribunal a-quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razanes en hecho y derecho de forma objetiva. Por ende, la decisión impugnada cumple cabalmente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Razones por las cuales procede rechazar los medios de que se trata por improcedente y mal fundado. Se rechazan los medios propuestos*[1].

6. Los alegatos propuestos por los recurrentes, en el recurso de casación que nos ocupa, conducen a esta Segunda Sala a rememorar, a modo de introducción, los hechos probados ante el tribunal de juicio, los cuales, de manera detallada, se consignan a continuación:

a) En fecha 14 de febrero de 2020, aproximadamente a las 7:00 a. m., mientras transitaba el señor Juan Ramírez, en el vehículo tipo carga, marca Ford, modelo Explorer, color blanco, placa núm. L-270038, chasis núm.

[1] Sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, páginas 13-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1FMDU67E93UB90545, por la carretera La Trinitaria del sector El Majagual, municipio de Cambita Garabitos, en dirección sur-norte, se introdujo a la vía contraria e impactó al señor Antonio Lorenzo Colón, quién conducía la motocicleta, marca Honda, modelo C90, color azul, placa núm. NVBR3, chasis núm. HA021604758, en dirección norte-sur, resultando con golpes y heridas.

b) Que producto de los golpes y heridas recibidas, resultó con lesión permanente el señor Antonio Lorenzo Colón, según certificado médico legal definitivo de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por el Dr. Roy Vladimir Féliz Herrera, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, a nombre del señor Antonio Lorenzo Colón. El vehículo que conducía el imputado es de su propiedad, el cual al momento del accidente se encontraba asegurado por la compañía Seguros Pepín S. A.

7. Por cuyos hechos, el imputado Juan Ramírez fue condenado por violación a los artículos 220, 250, 303 numeral 4 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, a la pena de 6 meses de reclusión mayor suspendidos en su totalidad. En el aspecto civil, se acogió la querella con constitución en actor civil, se le condenó al pago de una indemnización de RD$400,000.00 pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios que han sido acusados y recibidos por el actor civil, por la lesión permanente ocasionada a la víctima Antonio Lorenzo Colón,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declarando la sentencia común y oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín S. A., hasta el límite de la póliza contratada, así como al pago de las costas civiles. Sentencia que fue confirmada en todas sus partes por la corte de apelación, al haber sido apoderada del recurso de apelación incoado por los actuales recurrentes.

8. Por la especial relevancia que reviste para la solución del caso, es importante destacar, con relación a la pretendida variación de la calificación jurídica denunciada por los recurrentes, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que *lo que está prohibido es la sorpresiva variación de la calificación jurídica de los hechos si ella estuvo absolutamente fuera de la acusación presentada y sostenida por el órgano acusador*, lo cual no ocurre en el caso, pues los hechos como tales figuran en el contexto histórico de todo el supuesto de hecho que recoge la acusación; en tanto que la acusación originaria dada a los hechos fue la de violación a los artículos 220, 250, 303 numeral 3 y 306 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

9. En ese sentido, es dable puntualizar que, en el caso, el cambio de calificación fundamentalmente corresponde a la sustitución de un numeral del mismo artículo 303 de la ley en comento, para que en lugar de sancionar al imputado por un daño físico curable o con la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imposibilidad de dedicarse a su trabajo (descrito en el numeral 3), se le sancione por lo que realmente ocurrió en el caso un daño físico causante de una lesión permanente (consagrado en el numeral 4), conforme se destila del atestado médico legal definitivo, de fecha 19 de agosto de 2021, tal y como fue calificado por los jueces de primera instancia y refrendado posteriormente por los jueces de la corte de apelación correspondiente.

10. En esa tesitura, es preciso señalar que el tribunal de mérito, al variar la calificación jurídica dada a los hechos de la causa, actuó en efectivo cumplimiento de la norma procesal penal, y todavía más, en consonancia con una calificación jurídica que estuvo presupuestada en la calificación originaria; aún más, lo cual es posible cuando el hecho punible básico está completamente incluido en los hechos que dieron al traste con la acusación, de donde se puede concluir que ese cambio de calificación no implicó, como pretenden los recurrentes, una merma lesiva a su derecho de defensa, pues desde el primer momento se estaba defendiendo precisamente de un hecho consumado y subsumido en el tipo de accidente de tránsito, donde la víctima resultó con una lesión permanente; en consecuencia, por todo cuanto se ha dicho procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento para el caso concreto.

11. Establecido lo descrito precedentemente, es importante enfatizar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, esta Segunda Sala, al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados por los recurrentes, observa que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de condena, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, asumiendo sus propios razonamientos sobre el supuesto fáctico que fue ventilado en el juicio, ejerciendo, como era su deber, el control de la sentencia y de sus fundamentos, de todo lo cual pudo verificar que en la sentencia del juicio se detallaron, describieron y valoraron de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

12. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia carente de motivación, como pretenden hacer valer los recurrentes, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de los apelantes, hoy recurrentes, no podían prosperar. En la especie, la corte de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, establece de forma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales y procesales aplicables al caso en cuestión, sin limitarse a trascribir lo dicho por el tribunal sentenciador o lo planteado en el escrito de apelación. De tal manera, que esta sala no visualiza vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede desestimar el aspecto que se analiza, por carecer de toda apoyatura jurídica.

13. De la referida valoración se pudo comprobar que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, Juan Ramírez, al violar las previsiones dispuestas por el legislador, al momento de la ocurrencia del accidente, conducía de forma descuidada, pues según las declaraciones del testigo a cargo y las demás pruebas que reposan en el expediente, mientras este se encontraba conduciendo por la carretera de Cambita El Majagual, procedió a doblar la curva, arropando la vía contraria, realizando dicha maniobra de forma descuidada, impactando la motocicleta, marca Honda, modelo C90, color azul, placa NVBR3, chasis HA021604758, conducida por Antonio Lorenzo Colón, quien se dirigía en dirección norte-sur, resultando este con golpes y heridas que le produjeron una lesión permanente.

14. Todo ello pone de relieve que el tribunal de mérito para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinar la falta que provocó la colisión valoró de forma individual y armónica las pruebas desahogadas en el juicio, incluyendo el atestado médico legal de carácter definitivo que ilustró al tribunal sobre las condiciones de salud en las que quedó la víctima producto del accidente, cuyo elemento probatorio fue corroborado por otros elementos de pruebas; por consiguiente, quedó palmariamente demostrado que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado al conducir su vehículo de motor en la forma descrita en línea anterior; en consecuencia, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

15. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí, que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral, en otras palabras, se debe superar el estándar probatorio que se exige en esta materia, que no es otro que, el de más allá de toda duda razonable; como efectivamente ocurrió en el caso, donde en el juicio las pruebas que fueron ofrecidas para valoración y examen del tribunal de mérito fueron suficientes y corroboradas entre sí, cuya cuestión también fue comprobada por la Corte *a qua*, esto fue lo que condujo, correctamente, a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

confirmar la sentencia de condena.

16. En esa línea de pensamiento, se debe recordar que en el sistema de libre valoración de la prueba la cuestión fundamental a establecer con la prueba testimonial es el tema de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a los testimonios que hayan sido vertidos ante el plenario, si esos testimonios a juicio de los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación gozan de entera credibilidad y no son contradictorios ni inverosímiles, a los jueces de mérito no les queda otra alternativa que no sea la de condenar al imputado; como en efecto sucedió en el caso, que el testigo Alfredo Ramírez Lorenzo expresó de manera lógica y precisa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, cuyas declaraciones se corroboran con el acta de tránsito levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte -hoy DIGESETT-, en lo concerniente al lugar y hora en que ha ocurrido el atropello, así como la persona y el vehículo involucrado en el mismo; por vía de consecuencia, el aspecto examinado se desestima por improcedente.

17. En ese orden, al examinar lo denunciado por los recurrentes y los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Corte de Casación que incurren en un error, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión se observa el examen minucioso que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello procedió a comprobar el arsenal probatorio en el cual se sustenta la sentencia de condena y lo relativo a la variación de la calificación jurídica, y, contrario a lo sostenido por los impugnantes, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado verificó que el tribunal de juicio le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos atribuidos al imputado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal, luego de haber valorado todos y cada uno de los elementos de pruebas que le fueron sometidos a su consideración.

18. De manera que, contrario a lo denunciado por los recurrentes, los hechos probados fueron subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó ser sancionado el encartado, quedando incólumes los hechos fijados; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente Juan Ramírez por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Lorenzo Acevedo y el Dr. Tomás de la Cruz Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramírez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Juan Ramírez al pago de las costas, por no haber prosperado su recurso ante esta alzada, con oponibilidad de las civiles a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel Lorenzo Acevedo y el Dr. Tomás de la Cruz Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HEF9-56BC-RMXV-8ZS7

Exp. 4028-2022-EPEN-00148
Rc. Jean Carlos Paulino Martínez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0331

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Paulino Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4543710-4, domiciliado en la calle H, núm. 30, distrito municipal de Pantoja, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Jean Carlos Paulino Martínez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia, ordenando una nueva valoración del recurso por ante otra sala distinta a la que dictó la sentencia. Segundo: Muy subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien acoger el artículo 339 del Código Procesal Penal, mediante el cual se ordena la suspensión total de la pena; el tiempo que tiene el imputado en prisión por este caso es 3 años y 2 años bajo la suspensión condicional de la pena ante el juez de la ejecución de la pena. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública*.

Oído a la Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de su dictamen: *Único: Que esta honorable sala tenga a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Jean Carlos Paulino Martínez, toda vez que el tribunal de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos establecidos por la parte recurrente, comprobando que dicha decisión se encuentra fundamentada conforme al derecho. Por lo que no se avistan inobservancias a las disposiciones contenidas en los artículos 426 del Código Procesal Penal, y ninguna otra disposición legal o constitucional que concierne a la materia en cuestión.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensora pública, en representación de Jean Carlos Paulino Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00389, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 309-2 y 309-3, letras A, B, C, D, E y G, de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 11 de julio de 2022, el Sexto Juzgado de la Instrucción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1383-2022-SACO-00203, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Jean Carlos Paulino Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras a, b, c, d, e y g del Código Penal dominicano, excluyendo los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yahaira Miguelina Espinosa Felipe.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 1511-2023-SSEN-00098 el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor Jean Carlos Paulino Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4543710-4, 22 años de edad, domiciliado y residente en la calle H, núm. 30, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, letras A, B, C, D, E y G, de la Ley 24-97, que modifica el Código Penal, en perjuicio de Yahaira Miguelina Espinosa Felipe; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *cinco (05) años de prisión en la Penitenciaria Pública de La Victoria.* ***SEGUNDO****: Condena al imputado Jean Carlos Paulino Martínez, a una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO****: Exime el pago de las costas penales del procesado Jean Carlos Paulino Martínez, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, así como a todas las partes del proceso.* ***SEXTO****: Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día nueve (09) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037 el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *dos mil veintitrés (2023), por el señor Jean Carlos Paulino Martínez, a través de su representante legal Licda. Arseyi Jiménez, Defensora Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-20023-SSEN-00098, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes señalados.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la sentencia penal núm. 1511-20023-SSEN-00098, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso exento del pago de las costas penales y civiles generadas en la presente instancia; rechazando a su vez las conclusiones de la parte recurrente contrarias a lo aquí decidido, por las razones que más arriba se ofrecen.* ***CUARTO:*** *NOTIFIQUESE la presente sentencia al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional. en lo relativo a los artículos 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal, (artículo 426 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 426 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

En cuanto al primer medio: *la defensa técnica del joven Jean Carlos Paulino Martínez le plantea a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en el caso seguido a este ciudadano tanto el Cuarto Tribunal Colegiado como la Tercera Sala Penal de la Corte de Santo Domingo, realizaron una errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional, en lo relativo al principio de legalidad del proceso, por valorar y utilizar como sustento de una decisión en su contra, el testimonio de un menor de edad que no fue ofertado en la acusación presentada por el ministerio público, ni advertida por ninguna de las partes en etapas anteriores. Sin embargo, dicho testimonio fue recibido a través de la Cámara de Gesell, reproducido y valorado en el juicio de fondo conocido al proceso, no obstante, la objeción y posterior oposición a la defensa técnica. La violación acontece porque en el auto de apertura a juicio se admite el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales C.A.C.E, de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales J.C.C.E., que no es la misma persona ofertada. Como se puede observar en las iniciales los nombres del menor ofertado inician con las letras C.A., mientras que el menor escuchado sus iniciales son J.C. Esta situación fue objetada por la defensa técnica desde el primer momento cuando se realizó la entrevista en dicha cámara, porque implica violaciones de derechos y garantías procesales, como son el principio de legalidad y el derecho de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

defensa. Dicha objeción fue rechazada desde la Cámara de Gesell hasta el tribunal colegiado, alegando la Cámara que la madre había subsanado el error; y, el colegiado, que ya esa situación era cosa juzgada porque la defensa lo había planteado previamente al momento de la entrevista, interpretación que se aleja de todo sustento legal, porque contrario a esta motivación, las cuestiones de legalidad pueden ser invocada en todo estado de causa. Este rechazo ameritó un recurso de oposición en audiencia, con la intención de llevar conciencia al tribunal, de que la escucha de un menor con nombre distinto del que estaba ofertado tergiversa otras disposiciones legales, como es el artículo 294.5 del Código Procesal Penal que contempla que la acusación debe contener "el ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad". En ese mismo contexto gira el artículo 303 del Código Procesal Penal, al contemplar que "efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente". Se evidencia que el juicio se desarrolla en base al contenido de la acusación y el auto de apertura. Por ende, cualquier entrevista o toma de testimonio, debe ser en función de lo estipulado allí, contrario a lo acontecido en el caso de Jean Carlos Paulino Martínez. La Corte rechazó este medio en el párrafo 8 contenido en el capítulo de la sentencia titulado "Análisis de los medios alegados en el recurso de que se trata y fundamentos de esta sentencia en grado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de apelación". Estableciendo que para el conocimiento de la entrevista se identifica a la "expresando la defensa la misma incidencia; exponiendo el tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja la duda de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la victima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme al acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad...". Pero esta motivación constituye una errónea valoración porque primero no se entiende cual realmente es el error; y por otro lado, dice que es la madre que lo subsana, una persona interesada al proceso porque es quien denuncia y no se presenta otro elemento de prueba para robustecer esta información. Que indistintamente de que el menor entrevistado se corresponda con uno de sus hijos no se justifica, porque la acusación y el auto de apertura no establecen que se oferta a cualquiera de sus hijos, sino al de iniciales especificado en dichos documentos. Por estas razones de peso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación no debió rechazar este medio mediante justificaciones parcas, porque la violación al debido proceso es evidente, la identificación de un testigo es trascendental, máxime cuando dicho testimonio sirve de soporte a una decisión que genera un agravio en contra de una persona, como en el caso de la especie, solo verificar que puede hasta perseguirse por perjurio a una persona que haya testificado, en los casos que proceda y para esto debe estar individualizada. La Corte debió acoger el recurso, en consecuencia, anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. ***En cuanto al segundo medio:*** *Como sabe esta honorable Suprema Corte de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Justicia (SCJ), el legislador dominicano instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuáles se hace referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir una sentencia condenatoria y fijar la pena. Esto implica, que estos criterios deben ser aplicados de forma correcta por los tribunales, previo a individualizar la sanción a imponer como consecuencia de la materialización de conductas delictivas. Pero en el caso seguido al ciudadano Jean Carlos Paulino Martínez, estos criterios no fueron aplicados de forma correcta, y así lo planeamos en el recurso de apelación de la sentencia. En el sentido de que aunque la sentencia del colegiado establece que fueron observados para emitir la decisión, se comprueba haciendo un análisis de la misma, que no se aplicaron con las garantías al imputado que contiene esa norma; inclusive, ni siquiera contestaron las conclusiones de la defensa, cuando solicitamos que estos criterios fueran tomados en cuenta de la mano con las condiciones particulares del proceso, la juventud del imputado y el grado de arrepentimiento del mismo, para que se condenara a una pena cumplida, subsidiariamente se suspendiera parcialmente la sanción a imponer, como establece el art. 341 del C.P.P. Queremos llevar al ánimo de esta Suprema Corte de Justicia que el grado de arrepentimiento en una persona es una reflexión que hace desde adentro, implica un reconocimiento del mal comportamiento y eso a parte de lo sentimental, está contemplado como un presupuesto a favor del futuro condenado que pide perdón y clemencia por el injusto realizado, y es lo que aconteció con el joven Jean Carlos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Paulino Martínez, cuando durante la audiencia de fondo le estableció a los jueces "...yo me declaro culpable de pelear con ella con la mano, fueron unas cuantas peleas me siento arrepentido tengo un (01) año y tres (03) meses preso, tengo (21) años...quiero retomar mi vida...no soy una amenaza para ella". Mientras en la audiencia ante la Tercera Sala de la Corte estableció "yo solo quiero decir que los dos (2) años que tengo en prisión me he arrepentido sinceramente, solo quiero reivindicarme a la sociedad como una persona de bien...". Esas palabras dicen mucho, provienen de una persona que reconoce un hecho, que se arrepiente; y, que aunque fueron episodios quizás provocados por él, en una de esas peleas resultó con una lesión en la mano, que le restó movilidad y necesita darse unas terapias por la cortadura de tendones, que preso no se las puede dar como la requiere. Imploramos a esta Segunda Sala a tomar en cuenta a los fines de modificar la sanción impuesta al joven Jean Carlos Paulino Martínez que los criterios de la pena, en su gran mayoría tienden a disminuir o suspender la futura pena a imponer, , como son: "2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal", el cual es un joven que proviene de un sector humilde de la sociedad con niveles bajos de educación y poco manejo de sus emociones; "3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado", lo cual se evidencia por el comportamiento social exhibido en los barrios: "5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social" y "El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena", que en caso del

> *imputado, el estar privado de libertad no aportará nada positivo, porque las cárceles carecen de verdaderos programas de reformación y terapias de conductas, al contrario, lo sumergen en un mundo más oscuro de contaminación social que fomenta la comisión de otros tipos de delitos, al no estar segregados. Por el contrario, necesitamos sacar a este joven de ese mundo, conducirlo a una reformación con charlas, terapias y formación obligatoria y eso solo lo puede hacer mediante la figura de la suspensión condicional de la pena. La Tercera Sala de la Corte para rechazar este medio establece en la página 26 "que la pena impuesta se ajusta a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social". Pero cual armonía social, cuando el imputado ha referido no acercarse a la víctima, incluso ha referido tener otra relación y que reconoce que ella tiene otra pareja. La verdadera armonía social implica que se le deje en libertad, aun sea cumpliendo condiciones para que éste al igual que ella, pueda rehacer su vida con alguien, máxime teniendo en cuenta que ya lleva en prisión 2 años y cuatro meses, casi la mitad de la pena impuesta. Por ende, imploramos para que se le suspenda el restante de la pena, conforme establece el artículo 341 y 41 del Código Procesal Penal [sic].*

4. El recurrente alega en su recurso de casación que en el caso se incurrió en violación al debido proceso, que es evidente porque en el auto de apertura a juicio se admitió el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales C. A. C. E., de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales J. C. C. E., que no es la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

misma persona ofertada, y, por otro lado, denuncia que la sanción que le fue impuesta no se encuentra bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se impuso la pena íntegra como la solicitó el Ministerio Público y no se aplicaron en su favor los criterios que conllevaban una disminución de la sanción o por lo menos la suspensión parcial del tiempo privado de libertad.

5. A la luz de lo expuesto precedentemente, se observa que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el actual recurrente, con relación a lo alegado ante esta instancia, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *El recurrente alega en su primer medio violación a la ley por valoración de prueba obtenida ilegalmente, o incorporada violentando los principios del juicio oral, con relación a los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, invocando en esencia, que se dictó sentencia en base a una prueba ilegal porque se admitió una cámara Gesell en el juicio de una menor de edad distinta a la aportada en juicio y la acusación. Continúa aduciendo el recurrente que, en el Auto de Apertura a juicio fue C.A.C.E. (8 años) y las cámaras fueron celebradas a nombre de José Enrique y Julio César, lo que implica violación a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, sobre legalidad de las pruebas. Invoca además el recurrente que, en la página 5 de la sentencia recurrida los Jueces le responden a la objeción; afirmando los jueces que preguntarán a la madre si era el menor correspondiente y éste dijo que sí. Que con esto se*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

violentó el derecho de defensa. En su segundo motivo el recurrente alega que se aplicó una norma errónea al emplear el artículo 309 literal B que castiga los "graves daños corporales", pero la herida de la víctima es curable de 4 a 8 días y el imputado recibió una herida más grave. Alega en el tercer motivo la parte recurrente, errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al condenarlo a cinco años, sin suspenderle ni un día; solicitando la defensa en ese sentido: Primero: Que se declare con lugar el recurso de apelación; Segundo: Que se dicte sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria; Tercero: Que se ordene la celebración total de un nuevo juicio; Cuarto: Que se suspenda la pena tomando en consideración que el mismo lleva guardando prisión dos (02) años y dos (02) meses. En cuanto al primer alegato o medio; se observa que en la página 4 de la acusación presentada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), las iniciales propuestas al menor de edad fue C. A.C.E., de ocho (08) años de edad, representado por la señora Yahaira Miguelina Espinosa Felipe; e igual se hace constar en la página nueve (09) del auto de apertura a juicio de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, número 1383-2022-SACO-00203. En audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), el Cuarto Tribunal Colegiado dispuso que se "agotara" la diligencia de la Cámara Gesell, fijando las audiencias a esos fines para el día diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), aplazándose esa audiencia en varias ocasiones, hasta que se concluyó en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

veintitrés (2023); expresando la defensa la misma incidencia; exponiendo el Tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja dudas de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la víctima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme el acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad o testigos de delitos de la Provincia de Santo Domingo Oeste (sic). De donde se evidencia que el Tribunal valoró lo relativo a la diferencia en las iniciales correspondientes al escrito de acusación y la de la persona menor de edad presentada para entrevistarse en presencia del imputado, la víctima Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, el Ministerio Público y la defensa técnica de la parte imputada. De todo lo anterior, si bien la defensa técnica ha sido coherente en su planteamiento, se puede comprobar que la prueba consistente en entrevista por Cámara Gesell ha sido lícita en la forma de realización e incorporación, esto último al ser avalado por juez oportunamente, en respeto a la oralidad, publicidad y contradicción. Que, en cuanto al segundo medio, si bien es cierto que el imputado también resultó herido, según certificado médico de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022): a) a quien se esté juzgando es al señor Jean Carlos Paulino Martínez, b) hay dos certificados médicos en relación a la señora Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, una de fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), (curable de cuatro (04) de a ocho (08) días); y otro de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), (curable de once (11) a veintiún (21) días); de donde se desprende un patrón de

> *conducta violento en perjuicio de la víctima, como determinaron los jueces. Además de que la víctima denunció y ha sostenido que el imputado rompió para penetrar a su vivienda, entrando sin autorización y de manera violenta a la vivienda de la víctima. Que, en relación al tercer medio, en esencia, es una crítica a la pena, y, una vez entendido que los jueces del Tribunal a quo emplearon la calificación jurídica adecuada a la casuística, somos de criterio que la pena impuesta se ajusta a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social, por lo que entendemos, acoger las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia recurrida y rechazar consecuentemente, las conclusiones de la defensa técnica*[1].

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el otrora recurso de apelación al entender que ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Jean Carlos Paulino Martínez, en cuanto al hecho de violencia intrafamiliar en perjuicio de Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, corroborado con las pruebas aportadas por la parte acusadora.

7. Principalmente, con las declaraciones ofrecidas por la propia víctima, quien manifestó en sus declaraciones vertidas en el juicio que ha

[1] Sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, páginas 24-26.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sido agredida en varias ocasiones por el imputado, que él se dirigió a la casa, en la cual esta vive con sus dos niños, y la agredió físicamente, reconociendo que ella también lo agredió a él para defenderse, de igual modo, resaltó que llamó a la policía y se los llevaron a los dos detenidos, y que luego el imputado se quedó preso y a ella le dieron la libertad, porque los hechos ocurrieron en pandemia y ella tenía COVID, por eso la enviaron a su casa. Explica que el imputado además de agredirla físicamente rompió objetos de la casa y que, a pesar de la magistrada decirle que debía pagar los daños y que se alejara de ella, él volvió a la vivienda y la agredió física y verbalmente. Que ha hablado incluso con la madre del imputado para ver qué va a pasar y resolver el problema porque ella tiene dos hijos, y él incluso ha agredido a uno de ellos. También dice que él la sigue molestando y llamando, que se pone insoportable y agresivo y le dice de todo, dice que siente miedo de este, que ella también lo ha agredido a él con un machetico para defenderse, dice que la sigue amenazando aun estando preso.

8. El testimonio de la víctima se encuentra plenamente corroborado por las declaraciones ofrecidas por su hijo, de 8 años, C. A. C., quien expresó en Cámara Gessel que su madre había sido agredida por Jean Carlos, que le decía malas palabras, que le mojaba la ropa, que le daba golpes, y que su madre una vez lo cortó, en esa entrevista salió a relucir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que el imputado iba a la casa de su madre y rompía objetos, entre otros actos de violencia que se suscitaron en su presencia.

9. Cuyos testimonios en modo alguno pueden ser objetados, pues, tanto la víctima como su hijo constituyen los testigos principales del hecho y en el estado actual de nuestro derecho procesal *no hay tacha de testigo, sino la credibilidad que le otorgue el juez o los jueces al testigo deponente*, como efectivamente ocurrió en el caso, que a esos testimonios se les otorgó entera credibilidad, por no solo guardar relación con el objeto de la causa sino porque han sido rendidos con coherencia, sin coacción y sin carácter fantasioso en su contenido.

10. Siendo esto corroborado, además, con los certificados médicos legales practicados a Yajaira Miguelina Espinosa Felipe, que revelan que la víctima presentó lesiones curables en un periodo de 4 a 8 días, de 11 a 21 días, respectivamente; el informe psicológico forense practicado a la víctima, el cual concluyó que se observa violencia física y verbal severa, violencia sexual leve y que existen constantemente amenazas, y que existe riesgo de continuidad de violencia y riesgo inminente o peligro de muerte alto, aunado con el informe de trabajo social que demuestra que las manifestaciones de la víctima son cónsonas con las expresadas por los vecinos de la comunidad donde ocurrieron los hechos, quienes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

expresaron que ciertamente se suscitaron entre las partes actos de violencia.

11. Respecto de lo denunciado por el recurrente, de que en el caso se incurrió en violación al debido proceso porque en el auto de apertura a juicio se admitió el testimonio a través de la Cámara de Gesell del menor de iniciales C. A. C. E., de ocho años de edad, pero se realiza la entrevista a otro menor de iniciales J. C. C. E., que no es la misma persona ofertada, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, previo a confirmar la sentencia de condena, se detuvo a establecer en su sentencia, a partir de los argumentos ofrecidos por el tribunal de mérito al respecto, lo siguiente:

> *Exponiendo el Tribunal que no había duda en cuanto a la identidad o vínculo entre la víctima y el menor de edad declarante; lo que despeja dudas de la condición posible del testigo y se aclaró la situación exponiendo la víctima que todo se debió a un error en el nombre en los registros de la Junta Central Electoral, conforme el acta de Centro de Entrevista para personas en condición de vulnerabilidad o testigos de delitos de la Provincia de Santo Domingo Oeste (sic). De donde se evidencia que el Tribunal valoró lo relativo a la diferencia en las iniciales correspondientes al escrito de acusación y la de la persona menor de edad presentada para entrevistarse en presencia del imputado, la víctima Yahaira Miguelina Espinosa Felipe, el Ministerio Público y la defensa técnica de la parte imputada. De todo lo anterior, si bien*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la defensa técnica ha sido coherente en su planteamiento, se puede comprobar que la prueba consistente en entrevista por Cámara Gesell ha sido lícita en la forma de realización e incorporación, esto último al ser avalado por juez oportunamente, en respeto a la oralidad, publicidad y contradicción.*

12. Como se ha visto, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada fundamentó el rechazo de sus pretensiones mediante sus propios fundamentos, indicando las razones por las cuales no pudo advertir que las pruebas hayan sido erróneamente valoradas, pues las pruebas del proceso, especialmente las testimoniales, ofrecidas por la víctima y su hijo, permitieron establecer que el imputado cometió los hechos, al mostrar un patrón de conducta de violencia en el seno familiar. Situación que quedó perfectamente establecida con el arsenal probatorio servido en el juicio y con el informe de trabajo social, que recoge las declaraciones de los vecinos de la víctima y el imputado.

13. En esta línea de razonamiento, resulta relevante señalar que el imputado no presentó ninguna coartada para refutar la acusación en su contra. En virtud de ello, el tribunal de juicio solo pudo valorar las pruebas aportadas por el Ministerio Público. Dado que la Corte *a qua* comprobó que el tribunal de juicio evaluó el fardo probatorio conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

experiencia, procedió a confirmar la sentencia impugnada, fundamentando su decisión de manera suficiente y acorde con el derecho.

14. Como corolario de lo indicado precedentemente, se debe recordar lo sostenido por esta Segunda Sala de manera inveterada, *que en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta corte de casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado es la fundamentación de la sentencia,*[2] que precisamente al comprobar la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano.

15. En tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; toda vez que el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen en conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

[2] Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 595-2019-EPEN-01223, de fecha 31 de mayo de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

16. En otro orden, el recurrente denuncia que la sanción que le fue impuesta no se encuentra bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, porque se impuso la pena íntegra como la solicitó el Ministerio Público y no se aplicaron en su favor los criterios que conllevaban una disminución de la sanción o por lo menos la suspensión parcial del tiempo privado de libertad.

17. Sobre esa cuestión, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la pena, no menos cierto es que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos determinar cuáles de estos elementos son aplicables al proceso.

18. Sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser, que en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad del delito que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de un delito de violencia intrafamiliar.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

19. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que la pena impuesta se ajustaba a los hechos, a las funciones ejemplarizadas y restaurativas de armonía social, por lo que entendió acoger las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia recurrida y rechazara, consecuentemente, las conclusiones de la defensa técnica.

20. Ejerciendo su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

21. En ese tenor, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

22. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

23. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

24. En lo que respecta a la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta formulada por el imputado a través de su defensa técnica en audiencia, es conveniente enfatizar que sobre la cuestión de la suspensión condicional de la pena prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) se establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

25. Del texto *ut supra* transcrito se advierte fácilmente que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

26. De este modo se constata que, la solicitud del impugnante Jean Carlos Paulino Martínez se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta Sala del examen del recurso de casación que se examina y de las circunstancias en que se perpetrara el ilícito retenido, que conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se visualiza a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como ha sido juzgado, el otorgamiento de tal pretensión es potestativo de los jueces; por lo tanto, procede desestimar dicha petición, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

27. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

28. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de estas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragarlas.

29. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Paulino Martínez, contra la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00037,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C9YF-BJUN-JTXB-BW7I

Exp. 503-2022-EPRI-00120
Rc. Doris Katyna Torres Reyes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0332

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Doris Katyna Torres Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0007224-7, domiciliada y residente en la calle Transversal con Primera, núm. 22, edificio Erimil I, Los Jardines del Sur, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Vladimir García, por sí y por el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, Enmanuel Martínez Acevedo y Carlos Manuel Núñez Morel, actuando en nombre y representación de Doris Katyna Torrez Reyes, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia anulando la sentencia penal número 502-01-2024-SSEN-00154, relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificada vía secretaría en fecha 6 de diciembre de 2024, en el sentido de absolver a la ciudadana Doris Katyna Torres Reyes, tomando en cuenta las fundamentaciones vertidas en el presente recurso, todo en virtud del poder conferido a esa honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio ante una Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compuesta por tres jueces distintos a los que dictaron la sentencia de primer grado tal y como lo expresa el artículo 427 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, y una nueva verificación de los vicios enunciados en este recurso, entiéndase la ausencia en el lleno del cheque en cuanto a su denominación (monto del cheque), fecha y contenido, de acuerdo a la experticia caligráfica que reposa en el expediente; la errónea interpretación del artículo 51 de la Ley 5829 de Cheques y la falta de estatuir de la Corte a qua, respecto de las quejas judiciales que fueron sometidas mediante recurso previo. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal.

Oído al Lcdo. Ángel R. Grullón, juntamente con el Lcdo. José Miguel Lara, actuando en nombre y representación de Esteban Alexis Susana Quiroz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Que tengáis a bien acoger las conclusiones vertidas en el escrito de contestación las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Katyna Torres Reyes en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 2024, fecha en que fue leída íntegramente, y el recurso de casación depositado el 15 de enero de 2025, por ser interpuesto fuera del plazo establecido, en los artículos 143, 335, 399, 400 y 418 del Código Procesal Penal, y por los motivos expuestos. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que, en cuanto al fondo, esta honorable corte penal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Doris Katyna Torres Reyes en contra de la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154, relativa al expediente núm. 503-2022-EPRI-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre del año 2024, y el señor Esteban Alexis Susana Quiroz, por no haber demostrado los recurrentes los motivos invocados en su recurso de apelación; en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas procesales civiles y penales generadas para que sean distraídas en favor y provecho de los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias.

Oído a la Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho privado,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entendemos que no se advierte que requiera la intervención y la opinión del Ministerio Público, por lo que entendemos que el tribunal puede dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes, Enmanuel Martínez Acevedo y Carlos Manuel Núñez Morel, en representación de Doris Katyna Torrez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de enero de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias, en representación de Esteban Alexis Susana Quiroz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2025.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00390, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 25 de marzo de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a) En fecha 24 de febrero de 2022, fue depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la acusación privada con constitución en actor civil a cargo de la parte querellante Esteban Alexis Susana Quiroz en contra de Doris Katyna Torres Reyes, por supuesta violación a los artículos 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000.

b) Que resultó apoderada para el conocimiento de la acusación privada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso en fecha 20 de febrero de 2024, mediante la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA a la señora DORIS TORRES REYES, de generales que constan, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, en perjuicio del señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QUIROZ, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional.* ***SEGUNDO****: SUSPENDE de manera total la pena impuesta precedentemente, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, para que la señora DORIS TORRES REYES durante ese*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tiempo cumpla con las siguientes reglas: a) Residir en el mismo domicilio fijo, si decide cambiarlo debe notificarlo previamente al juez de la ejecución de la pena; b) La prohibición de salir del país sin autorización judicial; c) No abuso de bebidas alcohólicas. ***TERCERO****: ADVIERTE a la imputada, señora DORIS TORRES REYES en caso de que incumplimiento de las reglas cumplirá la pena en la Cárcel de Najayo Mujeres, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 341 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: CONDENA a la señora DORIS TORRES REYES, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO****: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QÜIROZ, en contra de la señora DORIS TORRES REYES, acusada de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, en ocasión a la querella con constitución en actor civil de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. LERRUMIERIS ARIAS y ANGEL RAFAEL GRULLON JESUS; y en cuanto al fondo, CONDENA a la imputada al pago de los siguientes valores: 1) La suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QÜIROZ, como*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *monto del cheque emitido núms. 0077 de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022). 2) La suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00) a título de daños y perjuicios ocasionados, a favor del señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QÜIROZ, parte querellante constituida en actor civil.* ***SEXTO****: CONDENA a la imputada, señora DORIS TORRES REYES, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil LICDOS. LERRUMIERIS ARIAS y ÁNGEL RAFAEL GRULLÓN JESÚS quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***OCTAVO****: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines correspondientes.* ***NOVENO****: La lectura integra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas y todas aquellas convocadas para la lectura [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, la recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Emmanuel E. Pimentel Reyes, Emmanuel Martínez Acevedo y Carlos M. Núñez Morel, defensa técnica, actuando en nombre y representación de la imputada Doris Katyna Torres Reyes, en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por las razones expuestas en la motivación de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Modifica el aspecto civil en su ordinal quinto, numeral 2, del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena a la señora Doris Katyna Torres Reyes, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD50,000.00), en favor y provecho del querellante y accionante civil, Esteban Alexis Susana Quiroz, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.* ***TERCERO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 040-2023-SSEN-00021, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de esta decisión.* ***CUARTO****: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación por haber sucumbido en justicia [sic].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: La falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a la formulación de cargos e insuficiencia de motivos.* ***Segundo medio:*** *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *La Corte a quo no motivó en cuanto a las causales que subsidian la formulación precisa de cargo, ni los elementos de la infracción y su relación con el artículo 51 de la Ley 2859 sobre Cheques de la República. Inobservó que la recurrente, no llenó el citado cheque, en cuanto a nombre, fecha y denominación (monto). En principio, siempre se motivó a la observación y examen, del requerimiento acusatorio presentado por el órgano fiscal, del que se desprende, con facilidad que la imputabilidad en contra de la ciudadana Doris Katyna Torres Reyes, fue hecha, en base a lo que, en derecho llamamos las "Presunciones en derecho, iuris et de iure", que, por demás no tienen un valor consagrado, absoluto y creíble. Que en esas atenciones podemos decir que la acusación se debe sostener en hechos no en presunciones, lo primero que el ministerio público tiene que probar es la conducta, que es el primer elemento del delito, para destruir la presunción de Inocencia del imputado. Lo que no pudo ser, puesto que, de forma precisa no se señaló, bajo qué*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condiciones, elementos y circunstancias tuvo participación el recurrente, ante el hallazgo de la sustancia, cual tampoco fue ocupada en su posesión y/o conocimiento, máxime, cuando el Ministerio Público atribuyó al mismo ser el presunto patrocinador del trasiego. Honorables magistrados, como bien se describe desde el inicio, nos pareció un atentado contra la garantía del debido proceso, que el Juez penal pueda dictar una sentencia sobre esta base de imputabilidad de que se ha cometido un hecho cuya verdad la desconoce el propio querellante y actor civil, al extremo de que, bajo ningunas causales pudieron determinar el porqué de la emisión de dicho cheque, el porqué del llenado distinto a la voluntad de la imputada, conforme se ha venido estableciendo y es la queja, que se ha venido instaurando desde primer grado, asunto que inobservó igualmente, la Corte a quo. A esos efectos, nuestra Alta Corte en materia de Justicia, ha dicho, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos (art. 19 cpp), garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible. Que, en el caso de la especie, el indocumentado acusador, debió precisar, lejos de toda duda razonable, que la recurrente, fue la persona que: a. Emitió conforme los cánones que se exigen en la ley 2859 el cheque marcado con el número o077 de fecha 17 de enero del 2022. b. Si emitió voluntariamente el indicado cheque por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(RD$2,300,000.00). c. Si emitió el indicado cheque y por la citada suma, para el presunto pago de alguna deuda, servicio u otro asunto tratado de forma previa con el querellante. d. Si emitió el indicado cheque, como un instrumento de pago y no como una garantía. e. Si a la emisión del citado cheque, la recurrente violentó el artículo 51 de la Ley 2859 en cuanto a su llenado después de únicamente firmarlo mas no llenarlo. Y es que, en el caso particular, se trató de una acusación que recoge, en sus génesis, que la señora recurrente Doris Torres Reyes, emitió de su puño y letra, el original del cheque marcado con el número 0077 del día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del Banco BHD León, S.A., Banco Múltiple, por nada más y nada menos, que dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), a favor de Esteban Alexis Susana Quiroz. Conforme se contempla, el querellante, ha estado direccionando su "acusación", bajo el pretexto de que, le fue emitido un cheque por el monto de dos millones trescientos mil pesos dominicanos (RD$2,300,000.00), y en ese mismo sentido, ha cursado protesto de cheque y comprobación de insuficiencias de fondos, conforme exige la citada norma, es por ello que, dentro de la carpeta acusatoria, se encuentra el acto de alguacil número 227/2022 del once (11) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y acto 67/2022 de 21 de febrero, de la ministerial pre señalada, Juliveica Marte Romero, Ordinario del Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, dentro de los principales institutos del delito de emisión de cheques sin fondos, se encuentra, como uno de ellos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la emisión de un cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques. Entendiéndose, por emisión de un cheque la entrega del mismo al tenedor, es decir, la puesta en circulación del título con todas las condiciones enunciadas en la citada norma penal; Es en ese mismo contexto, que abordamos precisamente, para la configuración de la violación de la norma que castiga la conducta del "cheque sin fondo", es preciso, que la señora Doris Torres Reyes, haya dado su consentimiento al estampar su puño, letra y firma, al contenido del cheque 0077 de la institución bancaria, cuya cobranza se procura. Resulta que, de las incidencias y lo acaecido en las audiencias relacionadas al procedimiento en cuestión, se pudo determinar por parte de la ciudadana Doris Torres Reyes, y su consejo de defensa, así como, las pruebas a las que nos referiremos a la instrumentación de esta instancia recursiva, que la misma, no fue la persona que suscribió de su puño y letra, el fechado "17/07/2022", pero tampoco, suscribió el nombre de "Esteban Alexis Susana Quiroz", las numeraciones y denominaciones "RD$2,300,000.00" "dos millones trescientos mil pesos dominicanos", y por consiguiente, la no emisión del citado cheque conforme las exigencias sacramentales de la ley 2859 sobre Cheques, al contemplar, que el citado instrumento de Banco, debe ser emitido a cabalidad por la persona de quien se dice, lo que no es el caso en cuestión, al no verificarse ni reconocerse los grafismos que adornan la citada pieza documental-acusatoria, y por ende, la falta de los elementos constitutivos para la concurrencia del delito de cheques sin fondos, que castiga el citado artículo 66 de la mencionada Ley. así

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las cosas, de lo que se desprende con el informe pericial no. D-0157-2023 de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023) emitido por la Licda. Yelida M. Valdez López, en condición de analista forense, es que, de los resultados obtenidos se identifica que el monto de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), no fue el monto por el cual se emitió el citado cheque, que si bien, pudo haberlo suscrito la recurrente, no menos cierto es que, su vínculo obligacional no era por la indicada suma, por lo que de ahí, que la emisión del cheque respecto de su monto no corresponde con la realidad y en consecuencia, con el requisito de emisión del cheque. La Ley 2859 define el concepto de cheque, los tipos de cheques, los requisitos de contenidos, sine qua nom para su validez; incluyendo idioma de redacción, suma a pagar en letras y números, nombre del banco librado, en el que debe hacerse el pago, fecha de la creación, a favor de quien se emite, y firma del librador. En ese orden, hizo una intepretación abstracta de la Corte, al enarbolar que el articulo 51 lo que dispone es la responsabilidad de quien firma el cheque en caso de su alteración, obviando, que cuando se habla de alteración, en términos legales, se supone que lo que se altera es la verdad, y no es cierto ni mucho menos, que existió el libramiento de un cheque por la astronica suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), en efecto, no existió, elemento de prueba que pudiera colegir que la señora Doris Torres Reyes, adeuda o adeudó en determinado momento, dicha cantidad de dinero. A ver, Honorables Jueces de la Corte, de ahí, que nace la siguiente interrogante. ¿Pudo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

haber llenado o completado la señora Doris Torres Reyes o una persona "X", el cheque por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos RD$2,300,000.00? pues la negativa, ha de tenerse como respuesta, además de no haber llenado, suscrito o completado el mismo con dicha suma, desde un inicio, se estableció y así se probó, que no existieron elementos ni ningún indicios probatorio que diera lugar a determinar, fuera de toda duda razonable que en el marco de esa relación comercial se desprendieron obligaciones que originaron esas sumas de dinero, por lo tanto, como instrumento de pago, dicho cheque no cumplió con su naturaleza y función, puesto que, no se estuvo pagando en ningún momento deuda por la indicada suma. Lejos de enunciar los elementos constitutivos de la infracción, la reformulación de la citada querella, al igual, que la primera instancia de querella, si así se le pudiere llamar, a un documento de diez (10) paginas, que en ninguna de sus por cuanto motivacionales, enuncia de una manera clara, precisa y concisa, en que marco de la normativa se subsume la conducta de la señora Doris Torres Reyes, puesto que, en ninguno de sus aspectos, se puede vincular con meridiana claridad con una violación a las disposiciones legales del artículo 66 de la Norma General de cheques, y lo decimos, previo al estudio pormenorizado y materializado de los elementos de prueba, que en ninguna de ellas, se enuncia la obligación que originó la mal llamada emisión del cheque, si así podemos llamarla, a un documento falseado no reconocido, ni aceptado ni dado bajo los estándares del pago de obligaciones que contempla nuestra normativa civil,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *supletoria para estos efectos, entiéndase, la prueba de la existencia de la deuda pagada.* ***En cuanto al segundo medio:*** *La Corte a quo, incurrió por el igual en el vicio de la falta de estatuir, puesto que, no justificó de manera fehaciente los motivos por los cuales no se pronunció en cuanto a la vaga interpretación que dio el Juzgado a quo, en cuanto a lo que dispone el artículo 51 de la ley de cheques. Es decir, que amén de que la Corte a quo estableciere estar conteste con los razonamientos dados por el juzgado a quo, debió estatuir sobre los aspectos relacionados a la responsabilidad penal y los elementos del tipo punitivo que fueron verificados a criterio del juzgado a quo y que fueren los criticados en la interposición del recurso de apelación que precedió, lejos de abordar la crítica en el recurso de la falta de los elementos del tipo punitivo en ese argumento, la Corte lo que hizo fue, únicamente confirmar y estar de acuerdo con el criterio, sin explicar bajo cuales aspectos entendía no responder los fundamentos del recurso de apelación en cuanto a que, no existieron las condiciones para que se conjugara lo reglado por el artículo 51 de la citada norma de cheques. Por lo tanto, el tribunal se alejó del principio de sana crítica y la máxima de experiencia e incurrió en groso error, al momento de criticar y hacer razonamientos del porqué del valor probatorio de las pruebas.*

4. La recurrente impugna la sentencia dictada por la Corte *a qua*, alegando violaciones al debido proceso, ilogicidad manifiesta en la motivación y errores en la determinación de los hechos y en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoración de la prueba. Sostiene que la sentencia no formuló con precisión los cargos, omitiendo el análisis de los elementos constitutivos del delito, lo que afectó su derecho de defensa. Afirma que el informe pericial demuestra que no llenó ni suscribió el cheque, por lo que no se configura la infracción prevista en la Ley núm. 2859 sobre Cheques. Además, denuncia que la Corte *a qua* omitió responder argumentos fundamentales expuestos en apelación, aplicó erróneamente el artículo 51 de dicha ley y violó los principios de la sana crítica y las máximas de experiencia, al valorar la prueba de manera arbitraria.

5. Sobre el particular, esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia atacada, ha advertido que la Corte *a qua*, al dar respuesta sobre el punto discutido, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En atención a la solución que se le dará al presente proceso, tras el análisis de la instancia recursiva se desprende como medio de impugnación la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a la formulación precisa de cargos y las pruebas. La parte imputada cuestiona la falta de motivación clara y suficiente en la sentencia, señalando que el tribunal a-quo no explicó cómo se probaron los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin fondos. Argumenta que la acusación del querellante se basó en presunciones, no en hechos concretos, y que no se demostró que la imputada, Doris Torres, emitiera un cheque sin fondos. Además, se sostiene que la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acusación no se hizo conforme a los requisitos legales y que el tribunal debió declarar inadmisible la querella, dado que no se cumplían los requisitos legales para una acusación formal precisa y motivada. Como segundo medio de impugnación se arguye error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. La parte recurrente sostiene que el tribunal cometió un error al interpretar el cheque como un instrumento de pago válido, ya que no se presentó evidencia clara de una deuda y no se probó la intención delictuosa de la imputada. Establece que el informe pericial evidencia que el cheque en cuestión no fue suscrito por la imputada Doris Torres Reyes, ya que las caligrafias en el cheque no coinciden con las de la acusada, y aunque la firma en el cheque corresponde a la imputada, el monto suscrito no se corresponde con el dinero adeudado. Además, el tribunal no valoró correctamente el artículo 1 de la Ley General de Cheques ni el artículo 51 sobre la alteración del texto del cheque. La instancia A-qua, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal, precisó como hechos probados los siguientes: "Que al producir una valoración conjunta armónica de los elementos de pruebas presentados por el acusador privado, resulta importante ponderar lo que constituye la determinación de que si la imputada, señora DORIS TORRES REYES, incurrió en el hecho endilgado. En tal sentido, en las pruebas documentales presentadas por la parte querellante constituida en actor civil, a saber: a) Original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

00/100 (RD$2,300,000.00), emitido por la señora DORIS TORRES REYES a favor del señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QÜIROZ, en la que se aprecia la emisión de dicho cheque por parte de la imputada, a favor del querellante constituido en actor civil, y dicho cheque es entendido como instrumento legal de pago y forma de extinción de una obligación; b) Original del Acto núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del protesto de cheque; en donde se verifica que se procedió a protestar el cheque ante indicado y que el mismo fue notificado a la imputada; c) Original del Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, de la Ministerial Juliveica Martes Romero, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos; en donde se verifica que se procedió a comprobar los cheques en cuestión; d) Que en ese mismo orden, fue presentado el aviso de débito emitido por el Banco BHD, con el cual se verifica la falta de provisión del referido cheque (...)". (Página 13, párrafo 17 de la sentencia recurrida). En ese orden, analizando lo más arriba expuesto, constituyen pruebas directas y vinculantes el original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00), emitido por la señora Doris Torres Reyes,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el acto de alguacil de protesto de cheque núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00); instrumentado por el Ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial Juliveica Martes Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos, así como el aviso de débito, emitido por el banco BHD; pruebas estas que no lograron ser desvirtuadas con el fardo probatorio a descargo. Afirma la instancia de juicio que los elementos constitutivos especiales del tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, fue configurado, al establecer: "Que, a la luz de las presentes circunstancias, todos los elementos constitutivos especiales de la infracción, referentes a la emisión de cheques sin provisión de fondos, están configurados, a saber: 1- La emisión de cheques, toda vez que se aprecia que la señora DORIS TORRES REYES, giró el original del cheque núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,300,000.00), contra el Banco BHD León, en favor del querellante constituido en actor civil, señor ESTEBAN ALEXIS SUSANA QUIROZ, mediante una operación de cambio de cheque; 2- Una provisión

irregular; es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; comprobable esta situación en el Acto núm. 227/2022 de fecha once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del protesto de cheque; y del Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, de la Ministerial Juliveica Martes Romero, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos; y 3-La mala fe del librador, que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo de la letra A, del artículo 66, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, quedó determinada al transcurrir el tiempo hábil de la notificación realizada por el querellante constituido en actor civil, sin que la libradora hiciera la provisión correspondiente en el referido plazo, y sin el querellante haber podido hacer efectivo el valor monetario del cheque en cuestión". (Página 14, párrafo 21 de la sentencia recurrida). En adición a lo argumentado por el a-quo, el elemento constitutivo de la mala fe se define como "Comportamiento incorrecto que participa, en grados diferentes, de la insinceridad, la infidelidad y hasta la deslealtad. Conduce siempre a un régimen de desventaja que se caracteriza, según los casos, por la agravación de la responsabilidad, la pérdida de un beneficio o la reducción de un derecho"; de manera que a partir de los hechos fijados por el a-quo, las anteriores

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por el acusador en la instancia de juicio ha quedado evidenciada la mala fe de la imputada, lo que permite configurar el delito de emisión de cheque sin provisión de fondos, hecho previsto y sancionado por la Ley 2859 sobre cheques en su artículo 66 literal A. En relación a lo argumentado por la parte recurrente, que señala que la prueba pericial demostró que, a pesar de que el cheque en cuestión fue firmado por la imputada Doris Torres Reyes, la cifra escrita en él no coincide ni con la caligrafía de la imputada ni con el monto adeudado, debemos resaltar que el tribunal a quo válidamente concluyó lo siguiente: "Que al verificar el contenido del informe pericial del mismo se extrae como conclusión que "1.-El llenado manuscrito que aparece en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos de Doris Katyna Torres Reyes; 2.-La fecha manuscrita que aparece en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), no se corresponde con los rasgos caligráficos de Doris Katyna Torres Reyes; 3.-La firma y números manuscritos "Esteban Susana 00116076795, para depositar a la cuenta 172257220014" que aparecen plasmados en el endoso del cheque marcado como evidencias (A), no se corresponden con los rasgos caligráficos de Doris Katyna Torres Reyes; 4.-La firma (rubrica) manuscrita que aparece plasmada en el anverso del cheque marcado como evidencia (A), se corresponde con los rasgos caligráficos de Doris Katyna Torres Reyes; 5.- El llenado y la firma del cheque marcado como evidencia (A), fueron realizados con instrumento de escribir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

diferentes"; de lo que se extrae que el contenido del cheque tiene manuscritos con letras distintas o que no pertenecen a la imputada más en el espacio de firma del cheque dicha firma coincide o corresponde a la imputada por lo que el cheque emitido pertenece o se vincula a dicha imputada, cumpliendo el mismo con las exigencias de la ley siendo éstas que esté redactado en idioma español, en la orden de pagar una suma determinada, nombre del Banco múltiple librado, la fecha de emisión el nombre del beneficiario y el nombre y firma del librador, por lo que el cheque se corresponde con los términos legales y es válido para su el análisis de los hechos tipificados. (...) Que se hace necesario establecer, que la Ley de cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después corresponde la responsabilidad de quien emite y firma el cheque, pues la cuenta es de la señora DORIS TORRES REYES, el talonario está a nombre de la señora DORIS TORRES REYES, la firma corresponde a la señora DORIS TORRES REYES y es ahí cuando se encuentra comprometida su responsabilidad penal". (Página 12, párrafo 12 y 15 de la sentencia recurrida) Subrayado nuestro. Esta Alzada se encuentra en consonancia con lo considerado por la instancia de juicio sobre la condena y la pena impuesta, al haberse probado en juicio la participación directa de la perseguida en el hecho atribuido; sin embargo, estimamos de forma consciente disminuir el monto indemnizatorio impuesto, tomando en consideración la forma en cómo se llevó a cabo la operación comercial y el grado de afectación a la víctima, sumado a que tanto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la víctima como la imputada han admitido tener relación comerciales en ocasiones*[1].

6. Del examen y ponderación de la sentencia dictada por la Corte *a qua* se observa que, para confirmar la decisión impugnada, valoró los medios de pruebas documentales incorporados en el conocimiento del juicio de fondo por el acusador privado, tales como:

- *Acto de alguacil de protesto de cheque núm. 227/2022 de fecha once 11 de febrero del año 2022, con un valor de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00); instrumentado por el Ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.*
- *Acto núm. 67/2022 de fecha 21 de febrero del 2022, instrumentado por el Ministerial Juliveica Martes Romero, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de comprobación de fondos.*
- *Original del cheque marcado con el núm. 0077 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la suma de dos millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2, 300,000.00), emitido por la señora Doris Torres Reyes.*
- *El aviso de débito, emitido por el banco BHD con el cual se prende probar la falta de provisión del mismo.*

[1] Sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, páginas 15-18.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

7. Cuyos elementos probatorios fueron los que sirvieron de fundamento al juez del primer grado para establecer como un hecho cierto que la imputada giró los referidos cheques en favor de Esteban Alexis Susana Quiroz, por concepto de obligaciones económicas contraídas con el hoy acusador privado, los que al ser presentados ante la entidad bancaria para su pago resultaron ser devueltos por insuficiencia de fondos, fondos que tampoco repuso al habérsele otorgado un plazo de 3 días francos para tales fines, razones que motivaron su condena, por estar configurados todos los elementos constitutivos especiales de la infracción, referentes a la emisión de cheques sin provisión de fondos, como figura descrito en el dispositivo de la sentencia del tribunal de juicio. No obstante, ante el recurso de apelación interpuesto por la imputada, la Corte *a qua* modificó el aspecto civil de la sentencia dictada en primer grado, en su ordinal quinto y la condenó al pago de RD$50,000.00, en favor y provecho del querellante y actor civil Esteban Alexis Susana Quiroz.

8. Y es que, en cuanto al aspecto penal, la Corte *a qua* comprobó de la sentencia dictada en primer grado, que es precisamente la imputada recurrente quien firma los cheques girados en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; del mismo modo, la referida jurisdicción pudo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar y así lo dejó por establecido en su sentencia, que la Ley de Cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después corresponde la responsabilidad de quien emite y firma el cheque, pues la cuenta es de Doris Torres Reyes, el talonario está a nombre de Doris Torres Reyes, la firma corresponde a Doris Torres Reyes y es ahí cuando se encuentra comprometida su responsabilidad penal.

9. Establecido lo anterior, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

10. En ese orden, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En esas atenciones, se destila de la sentencia impugnada que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la Corte *a qua* comprobó la correcta determinación de los hechos y valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado, cuyos hechos contenidos en la acusación penal privada están de manera precisa formulados en los cargos que le fueron endilgados a la actual recurrente, que no eran otros que, la violación al tipo penal de la ley de cheques, lo que conllevó, luego de la actividad probatoria desplegada en el juicio, llegar a la conclusión de que inexorablemente la imputada violentó dicha disposición legal, de manera pues, que en el caso se pone de relieve la perfecta congruencia fáctica entre la acusación y la sentencia, y por consiguiente, una correcta subsunción de esos hechos en los artículo 51 y 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

12. En ese mismo sentido, se debe resaltar que no se incurrió ni en la sentencia de primer grado ni en la de la Corte *a qua* en violación al derecho de defensa de la imputada; al contrario, el proceso se realizó en estricto apego a las garantías encaminadas a resguardar el debido proceso; todavía más, tal y como se dijo más arriba el artículo 51, lo que establece es que en el caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

13. Y es precisamente, el tribunal de primer grado al analizar los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción bajo el prisma del texto en comento, el que estableció en su sentencia, que no obstante, la imputada de manera fallida desconocer su firma, pudo comprobar que la Ley de Cheque en su artículo 51, es clara al instaurar que un llenado distinto antes o después no exime de responsabilidad a quien emite y firma el cheque, pues, la cuenta es de Doris Torres Reyes, el talonario está a nombre de Doris Torres Reyes, la firma corresponde a Doris Torres Reyes; de ahí que, se encuentra comprometida su responsabilidad penal; que al fallar de esa manera, el tribunal de juicio así como la Corte *a qua* hicieron una correcta aplicación de la ley.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

14. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a todo cuanto se lleva dicho, es menester señalar que al decidir sobre el recurso interpuesto por la justiciable, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los argumentos propuestos en los medios que sirvieron de sustento al otrora recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, pero, consideró factible declararlo con lugar y modificar el aspecto civil de la sentencia de condena; de manera que, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega la recurrente, la decisión impugnada está suficiente y adecuadamente motivada; por consiguiente, los alegatos que se examinan por carecer de fundamento se desestiman.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón para condenar a la recurrente por no haber prosperado en su recurso, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Doris Katyna Torres Reyes, contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00154, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Doris Katyna

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Torres Reyes al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E9UR-RNM5-NJ2K-5JHT

Exp. 3068-2021-EPEN-00956
Rc. Goliver González Ledesma
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0333

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Goliver González Ledesma, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0008645-7, domiciliado en la avenida Casandra Damirón, esquina Esteban Cuello, municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero**: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en 24 de junio del año 2024, por el imputado Goliver González Ledesma (a) Carroña, contra la sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00031, dictada en fecha 15 de marzo del año 2024, leída íntegramente el día 30 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **Segundo**: Por las mismas razones, rechaza las conclusiones del acusado por improcedentes e infundadas y acoge las del Ministerio Público. **Tercero:** Condena al acusado apelante al pago de las costas penales del proceso. **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada y ordena notificar por secretaria a las partes en el proceso, copia íntegra de esta sentencia.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00031, de fecha 15 de marzo de 2024, declaró a Goliver González Ledesma culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304-II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, con el uso, porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio de José Altagracia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Terrero Echavarría representado por el Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00151 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Goliver González Ledesma y se fijó audiencia pública para el 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, siendo suspendida por razones atendibles para el día 18 de marzo de 2025, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, juntamente con el Lcdo. Ismael Féliz Castillo, actuando en representación de Goliver González Ledesma, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto a la forma, acoger bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Goliver González

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ledesma, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Goliver González Ledesma y confirma la sentencia condenatoria marcada con núm. 107-02-2024-SSEN-00031, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, emitida en fecha 15 de marzo del año 2024, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, notificada en fecha 27 de mayo del año 2024, por haber sido interpuesto el presente recurso de casación de conformidad con la ley que rige la materia y en tiempo hábil y, consecuentemente, que sea fijada la hora, día, mes y año para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, declarar bueno y válido el mismo, por ser justo descansar sobre pruebas y por incurrir dicho fallo en vicios sustanciales argüidos en nuestro recurso de casación, en consiguiente, de una de las dos formas siguientes: a) de manera principal, sin renunciar a las conclusiones anteriores acoger el fondo del presente recurso; y en aplicación del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, dictar la solución directa del caso; revocando en todas sus partes la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ya que la misma incumple y violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; consecuentemente, en virtud de las pruebas nuevas que fueron presentadas en apelación y en el presente recurso de casación, dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Goliver González Ledesma, por no haber sido probados los hechos en su contra, puesto que las pruebas testimoniales resultan ser evidentemente contradictorias para sustentar una condena; y ordenar el cese definitivo de toda persecución penal que pesa en contra del ciudadano Goliver González Ledesma; b) de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones anteriores, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación interpuesto por medio de la presente instancia por el imputado Goliver González Ledesma, por ser justo, descansar sobre pruebas y base legal, por encontrase uno o todos los agravios denunciados, en consiguiente, sea revocada la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, expediente núm. 3068-2021-EPEN-00956, de fecha 20 de septiembre del año 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Barahona, enviando el asunto para una corte distinta fuera del Departamento Judicial de Barahona. Cuarto: Compensar las costas del procedimiento".

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Goliver González Ledesma, en contra de la sentencia número 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 20 de septiembre de 2024, ya que el Tribunal *a quo* valoró de manera adecuada las pruebas, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto del recurso, al tenor de los hechos y pruebas aportadas por ante el Tribunal de Apelación dando justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, por lo cual deben rechazarse cada uno de los aspectos invocados por el recurrente".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Goliver González Ledesma propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Violación a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, derecho a la defensa efectiva. Al fundamentar su decisión obviando las pruebas que no fueron incorporadas en apelación. **Segundo medio**: Violación al principio de presunción de inocencia y el derecho a ser oído artículo 69.2.3, al avocarse a decidir los jueces de la corte de apelación sin darle respuesta al primer medio presentado en el recurso de apelación, es decir respecto a las pruebas nuevas que el imputado solicita su incorporación en apelación, violentando con ello principios de favorabilidad, de tutela judicial efectiva, así como también desnaturalizando las pruebas de descargo.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a qua, estaba apoderada para el conocimiento del recurso de apelación de fecha 24 de junio del año 2024, interpuesto por el ciudadano Goliver González Ledesma, en contra de la sentencia condenatoria núm. 107-02-2024-SSEN-00031, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Barahona, en donde en dicho recurso de apelación, la defensa, establecieron formalmente una serie de agravios, en total de tres (3) medios o agravios, sin embargo la Corte a qua diera respuesta a dichos medios invocados, los cuales fueron desarrollados con los títulos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*de fundamento (…). Sin embargo los Jueces a qua, sin primeramente examinar de manera pormenorizado a prima fase los medios y agravios de los cuales esta apoderado y que solución, suerte o incidencia pueden tener en el asunto, decide de forma errónea y apresurada, desarrollando una respuesta el recurso de apelación, en el numeral 5 y siguiente de las páginas 17 y siguiente, procediendo el tribunal a verificar rápidamente los hechos de los elementos de pruebas sometidos el día del juicio, cometiendo un error grosero al no decidir o no estatuir nada sobre las pruebas nuevas que le fueron solicitadas su admisión en apelación, motivo por el cual dicho fallo la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que se le violenta al imputado su derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, enmarcado en violación a los artículos 6, 68 y 69.2. 3.4.8.10 de la Constitución dominicana, dicho fallo no está apegado a las garantías fundamentales del proceso penal, que obviar su fallo en una falta de respuesta violentando el mandato constitucional. De lo anterior se desprende las violaciones comedias por esta Corte de Apelación se subsumen los siguientes agravios en contra del imputado: 1- Violación al derecho constitucional del debido proceso de la ley, enmarcado en violación a las normas legales artículo 336 del Código Penal dominicano. 2. Falta de motivación. * violación a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Violación al alcance del deber de motivación como garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso. 3. Ilogicidad manifiesta, al desnaturalizar los hechos de la acusación y al ponderar los hechos. 4. Violación al derecho de defensa constitucional al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, colocando al imputado en estado de indefensión violentando el derecho a ser oído por un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal imparcial y recibir de este un trato igualitario, cosa que no ocurrió ya que el tribunal no respuesta a lo planteado por la defensa del imputado, colocando al imputado en un estado de desigualdad. Que no solo es el debido proceso que se encuentra afectado al omitir la Corte de Apelación no darle respuesta a los medios presentados por el imputado, en donde estos están sustentados en primera fase en la incorporación de pruebas nuevas, que en aplicación al artículo 418 del Código Procesal Penal, la defensa del imputado hace uso de las mismas, puestos que siendo estas pruebas recogidas por el único órgano acusador, en el presente proceso, es decir el Ministerio Público, con lo cual se demuestra que los testigos de cargos el día del juicio mintieron, por lo que no pueden ser el sustento para fundamentar una condena de veinte (20) años, siendo estos testimonios que fueron levantados por el propio órgano acusador el mismo día de los hechos mediante entrevistas realizadas y que en la carpeta fiscal que fue depositada como acto procesal del Ministerio Público en su acusación, tal como lo establece la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la certificación en donde se hace constar que los interrogatorios es conforme es parte del proceso penal núm. 3068-2021-EPEN-00956, emitida en fecha 24 de junio del año 2024, certificación que es depositada en el presente recurso de casación y si la Suprema Corte de Justicia verifica la glosa procesal se dará cuenta que los mismos son parte del proceso, que el órgano acosador no establecido reparos por escrito al recurso presentado por el imputado, simplemente el día de la audiencia por ante la Corte de Apelación, presento conclusiones orales, por lo que siendo así las cosa y amparado en el principio de favorabilidad dichos medios de pruebas debió la Corte de Apelación estatuir sobre los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mismos, y en virtud de que los mismos fueron presentados por el órgano acosador incorporar dichas pruebas al debate, y no como lo hizo que obvia referirse a dichos medios de pruebas, los cuales son la medio espinal para el desarrollo de la defensa invocada en el Recurso de Apelación, sino que la forma en que lo hace le Corte a qua, le violenta adicionalmente el derecho de la defensa efectiva del procesado Goliver González Ledesma, ya que este siendo el inicio recurrente apodera la corte de un recurso de apelación, donde establece tres (3) medios y donde el primero no se le da respuesta y los subsiguientes medios están sustentados en la pruebas nuevas que se solicita su incorporación en apelación, tal como lo podrá comprobar esta Suprema Corte de Justicia al revisar la sentencia núm. 102-202-SPEN-00080, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, páginas 17 y siguientes, por lo que se ha violentado precepto constitucional, establecido en los artículos 68 y 69.2.3.4.7.10, por lo que se aplica la sanción constitucional del artículo 73, en consiguiente la anulación de la sentencia objeto del presente recurso de apelación. Nuestro Código Procesal Penal, tiene como logro principal la transformación de la cultura jurídica dominicana, al otorgar a los derechos fundamentales el rol que siempre debieron ocupar en el sistema de justicia penal. La mutación de un modelo de atribución de responsabilidad penal mediante técnicas inquisitorias a uno acusatorio convierte, a nuestro entender, a la presunción de inocencia en el eje central de la persecución estatal, que en este caso ha sido vulnerado por los Jueces de la Corte a qua, al omitir decidir sobre los medios uno por uno del recurso de apelación, de forma por separado, que no fueron presentadas en el recurso de apelación, por ante la Corte, por lo que se le violenta al imputado el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *derecho de defensa de forma arbitrariedad, por lo que el fallo carece de legitimidad, que el panorama revela, tanto la motivación realizada por la Corte a qua como los demás legajos examinados, es el de haber sustentado y fundamentado la suerte del fondo de un proceso desconociendo, obviando y dejando sin repuesta alguna al imputado Goliver González Ledesma, impidiéndole a una de las partes del proceso ejercer de forma oportuna sus derechos a la defensa, ya respondido dicho medio y su consiguiente incorporación a las pruebas, ya que las mismas son útiles, concordantes, vienen del propio órgano acusador, tal como lo establece la certificación anexada al presente recurso de casación, emitida en fecha 24 de junio del año 2024, por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que la defensa del imputado haciendo uso de la herramientas legales que le permite la normativa procesal presente en el recurso de apelación y luego procede a desarrollar sus demás medios en el entendido de que estas pruebas estaban en el expediente seguido al ciudadano Goliver González Ledesma, y que el tribunal de juicio obvio referirse, violentándosele principios de defensa, de inocencia y de favorabilidad, motivo por el cual la honorable Suprema Corte de Justicia, debe de revocar dicho fallo y consecuentemente sí decide conocer el fondo del proceso dictar de forma directa sentencia absolutoria a favor del ciudadano Goliver González Ledesma. [Sic]*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *(…) La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona decide darles respuesta a los demás medios presentados sin tomar en consideración el primer medio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentado, es decir decide no darle respuesta alguna a la incorporación de las pruebas nuevas, las cuales resultan útil, concordantes, que se evidencia que el manto de inocencia que pesa sobre todo encartado no ha sido levantado, por lo que siendo estas pruebas nuevas que fueron advertidas y presentadas formalmente como medio de defensa en apelación, así como también en el desarrollo de la defensa del día de juicio, al proceso, logrando así el imputado poder destruir los testimonios de testigos injuriosos, mentirosos e imparcial, los cuales fueron el sustento de una condena de veinte (20) años, que la facultad legal de incorporar pruebas nuevas así le permite al imputado el derecho de presentar pruebas nuevas documentales, que a pesar de estando la Corte apoderada de un medio tan trascendental dio darle una respuesta a el mismo de forma objetiva, pero en este caso no ha sucedido puesto que en el desarrollo de las fundamentaciones dada por la Corte a qua esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá constatar que la Corte se avocara a determinar que el caso que nos ocupa la apelación imputado el ciudadano Goliver González Ledesma, sin motivación alguna sobre el primer medio presentado, como fue la incorporación de pruebas documentales, útiles, concordantes, recogidas en la fase de investigación por el único órgano acusador en el presente procesos, practicados el mismo día de los hechos a los mismos testigos de cargo que el día del juicio señalaron a ver visto el imputado disparar, cuando el mismo día de los hechos, es decir el 30 de noviembre del año 2021, decían una cosa totalmente opuestas a lo declarado el día del juicio, por lo que las pruebas nuevas presentadas en apelación, por lo en el presente recurso de casación, se le hace saber a este tribunal de alzada que la Corte a qua vulnero principios constitucionales de derecho de defensa, ya que la defensa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en apelación del imputado se fundamentó en las pruebas nuevas, las cuales fueron legalmente sometidas en apelación, y con las mismas se pretende demostrar que los testigos de cargos Miguel Terrero Matos, Wilban Alexander Feliz Garó, Quedis Duval Cuevas Feliz y Euripides Adadniris Terrero Matos, sin embargo la Corte a qua confirma la sentencia objeto de apelación sustentado su fallo desconociendo flagrantemente las pruebas nuevas, que no fueron presentadas por la defensa del imputado, sin darle ninguna respuesta o solución al medio presentado, por lo que la Suprema Corte de Justicia a la hora de analizar el recurso de casación, debe valorar la falta faltas graves y un error grosero de parte de la Corte a qua; resultando pues dicho fallo carezca de legalidad y objetividad, ya que para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el enjuiciado es necesario que el mismo este sustentado en legalidad y objetividad de forma critica e imparcial; evidenciado que la Corte a qua, tenía un interés muy marcado en condenar al ciudadano Goliver González Ledesma, decimos esto porque la Corte a qua y la corte de apelación, debieron de darle respuestas a todos los puntos que estaba apoderado, es decir el recurso de apelación de fecha de fecha 24 de junio del año 2024, mediante el ticket núm. 4319678, en total tres (3) agravios o medios, el cual no le fue dada una respuesta oportuna, es decir ir ponderado punto por punto cada medio invocado y luego después de decidir todos los medios invocados, en caso de no ser retenidos ninguno, entonces proceder al examen del fondo del proceso, agravios estos que cometió la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ya que no se examina en el cuerpo de su motivación de ir dando respuestas a todas y cada una de los planteamientos presentados, lo que hace que dicho fallo carezca de legalidad objetiva, motivo por el cual dicho recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación procede que sea acogido y consecuentemente dictar su propia sentencia o enviando el asunto a otra Corte fuera de Departamento Judicial de Barahona, muy principalmente para que esta conozca que las pruebas nuevas que sustentan el recurso de apelación y que son presentadas certificadas en el presente recurso de casación, con la misma se plantea una tesis opuesta a favor del ciudadano Goliver González Ledesma. Corte A-qua, que confirmo la sentencia que condenó al ciudadano Goliver González Ledesma, actuó con un convencimiento de los hechos, desconociendo los medios del recurso de apelación, desconociendo con este accionar la normativa procesal penal, violentándosele al imputado los principios constitucionales 69.2.8.10, por lo que en el presente caso no habido una tutela judicial efectiva, se ha violentado el debido proceso de ley, ya que su fallo se sustenta desconociendo los medios presentados por el recurrente señor Goliver González Ledesma, es decir desconocen las pruebas nuevas que le fueron presentados, (Ver recurso de apelación de fecha 24 de junio del año 2024, ticket de la plataforma del Poder Judicial núm. 4319678), evidenciando dicho fallo hoy objeto de casación, que el único papel de los juzgadores ha sido favorecer la parte acusadora incumpliendo con su papel de sustentar una sentencia principios contusióneles como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y con ello vulnerando el derecho a la defensa, el derecho a ser oído, entre otros, basta y sobra con que los honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia verifique las pruebas presentadas en el imputado en el Recurso de Apelación, las cuales están recogidas en la Paginas 3 hasta 5, observando con ello que la sentencia objeto del presente recurso está sustentada sobre unos cimientos ilegales, por lo tanto dicho fallo debe de ser anulado y la Suprema Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Justicia avocarse dictar sentencia directa del mismo, puesto que estudiando el fallo, si se toma en consideración las pruebas nuevas que fueron obviadas desconocida por la corte de apelación, con lo que se demuestra con las pruebas documentales de descargo los siguientes (…). Que de haber hecho la corte de apelación una valoración de las pruebas nuevas de manera lógica, coherente y aparados en un fiel cumplimiento de deber legal de los jueces, la suerte del caso y el único camino que frente a la no destrucción de la presunción de inocencia que pesa sobre el ciudadano Goliver González Ledesma, sería la de dictar sentencia absolutoria a su favor. Que en lo referente a la respuesta que debió de tener el recurrente Goliver González Ledesma, en los tres (3) medios o Fundamento del recurso de apelación, de fecha 24 de junio del año 2024, ticket núm. 431967, en este punto la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que la Corte en la página 17, desde el punto 5 y siguiente de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación, los jueces de la Corte a qua, comienzan con el desarrollo de lo que es el fundamento de su decisión, y sin dar respuestas al primer medio que es el sustento de los medios subsiguientes en el recurso de apelación, deciden de forma apresurada a darle respuesta a los siguientes medios, sin decidir si o no la incorporación de las pruebas nuevas, presentadas en apelación por el imputado, violentando dar respuesta y desnaturaliza el fundamento de los demás medios, pues la corte de casación se dará cuenta que el desarrollo de los demás medios que fundamenta el apelante esta cimentada en la incorporación de estos medios de pruebas, lo que hace dicho accionar es violentar normas constitucionales del debido proceso y del derecho de ser oído, demostrando con ello los jueces de la Corte a qua un interés particular en el caso ya que el señor Goliver González Ledesma, sin ser oído, le fue confirmada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *una sentencia condenatoria por la corte de apelación del Departamento Judicial de Barahona, lo que hace que dicha decisión está viciada y peor aun cuando la Corte decide sustentar sus fallo de una sentencia condenatoria desconociendo pruebas de descargo de relevancia e importancia para el presente proceso, siendo así las cosas se ha violentado con el desconocimiento de los derechos fundamentales, como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, principio de legalidad de las pruebas, etc., por lo que el presente recurso de casación, debe de ser acogido con todas sus consecuencia, es decir la admisión de las pruebas nuevas, a la hora de ponderar los hechos y las pruebas le han violentando el debido proceso de ley, el derecho de ser oído, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del hoy recurrente […]. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *6. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios del recurso, se hace oportuno destacar, que los medios invocados por el apelante son coincidentes en varios aspectos y guardan en argumentaciones una estrecha relación en tomo a los vicios señalados por el recurrente en la sentencia objeto del recurso de apelación en análisis, y en dichos medios critica la valoración que el tribunal de juicio hizo a la prueba, específicamente la prueba testimonial, por lo que, a los fines de contribuir a la economía del proceso, vamos a proceder a dar respuesta de manera conjunta a ambos recursos. 7.- Contrario a como argumenta el apelante, el tribunal de juicio dictó sentencia*

condenatoria contra el acusado apelante, sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorio que a su consideración sometió el órgano acusador. En ese sentido, la prueba testimonial a cargo, constituida por las declaraciones de los señores Miguel Terrero Matos, Jairo Adalin Terrero Echavarria, Wilban Alexander Feliz Garó, Quedis Duval Cuevas Féliz, Eurípides Adadniraris Terrero Matos. Segundo Teniente Michael A. Moreta, y raso Kendry Cuello, de los cuales, el primero es padre de la víctima fallecida, los cuatro siguientes testigos presenciales del hecho y los dos últimos, agentes policiales que actuaron en las investigaciones iniciales del hecho. Valorados sus testimonios en juicio oral, público y contradictorio demostraron al tribunal juzgador que el imputado, hoy apelante, es responsable del hecho puesto a su cargo. Los testigos presenciales coincidieron en señalar que observaron el momento en que éste produjo la muerte de la víctima porque se encontraban en la gallera, lugar del hecho, que allí, Jairo Adalin Terrero Echavarria fue a cobrar una apuesta al señor Elpidio. lo que provocó que el imputado, quien sobrino de Elpidio produjera varios disparos causando la muerte de José Altagracia Terrero Echavarría, siendo visto en el momento que disparó por Wilban Alexander Féliz Garó, quien afirmó al tribunal que vio al imputado cuando disparó y que el disparo obedeció a un lio que se armó en la gallera, manifestando que cuando se armó el murmullo se acercó al imputado para mediar y ahí mismo se produjo el disparo. En la misma dirección, Quedis Duval Cuevas Féliz y Eurípides Adadniraris Terrero Matos, afirmaron al tribunal juzgador haber presenciado el momento en que el imputado disparó contra la víctima por el mismo motivo que indicaron los testigos anteriores y en el mismo lugar, en la gallera donde todos se encontraban por motivo del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juego de gallos que se celebraban los 30 de noviembre (día de San Andrés) del año 2021. 8. A partir de la valoración hecha a la prueba testimonial, el tribunal de juicio razonó en el sentido de que la valoración conjunta y armónica de las declaraciones de los señores Wilban Alexander Feliz Garó, Quedis Duval Cuevas Feliz, Eurípides Adadniraris Terrero Matos y Jairo Adalin Terrero Echavarría, le permitieron determinar que sus testimonios se corroboran entre si en lo esencial, pues ubican en el lugar de la ocurrencia del hecho al imputado, señalándolo como autor, al referirle con claridad, que el imputado utilizo como arma homicida una pistola de color negro, considerando evidente la coherencia, precisión y claridad, de los testimonios que le detallaron las circunstancias en que ocurrió el hecho, y le asignaron responsabilidad al imputado como autor de producir la muerte de la víctima por disparo de arma de fuego, el cual fue visto por más de una persona cuando produjo los disparos en contra de la víctima. 9. A la prueba testimonial se une la prueba pericial permitiéndole al juzgador determinar, con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que las cusas de la muerte de José Altagracia Terrero Echevarría se produjo por un disparo por arma de fuego, lo que estimo coherente con la versión de los testigos, de que el imputado propino un disparo con un arma de fuego a la víctima que le provocó la muerte. No siendo cierto el argumento referente a que el tribunal de juicio no tomo en cuenta que los testigos le ofrecieron declaraciones diferentes a las que emitieron en otra etapa del proceso, en razón que la obligación del tribunal se limita a valorar los elementos de pruebas incorporados al proceso que se sometan al debate contradictorio del juicio, y le está vedado valorar declaración o elemento de prueba alguno que no le haya sido lícitamente incorporado. Por otro lado, se ha de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establecer que carece de relevancia el grado de afinidad que presente los testigos respecto de la víctima en razón que por tal situación la ley no le impone tachadura para ofrecer testimonio respecto de los hechos producidos; conforme lo dispone la norma procesal en sus artículos 170 y 171. 10. Al valorar la prueba a descargo y la defensa material que ejercicio el imputado, el tribunal concluyo que dicho imputado quiso establecer una coartada a su favor, por lo que le restó credibilidad a sus dichos, y al confrontarlo con los declarado por los testigos a cargos, y hasta los de descargo, quedo colocado el tiempo, lugar y modo de ocurrencia de los hechos, donde además, lo dicho por el imputado no hallo sustento en ningún otro testimonio que mínimamente condujera a inferir que los hechos pudieron haber ocurrido como el dijo que ocurrieron. De ahí que establecidos los hechos en la forma que lo recoge el tribunal de juicio se concluye que ciertamente, el imputado Goliver González Ledesma (a) Carroña, causó la muerte de la víctima al propinarle un disparo con un arma de fuego que le produjo herida por proyectil de arma de fuego en región pélvica derecha, según diagnostico médico, hecho ocurrido en fecha 30-11-2021 , en la gallera de Los Blancos del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, tal como lo declararon los testigos a cargo. 11. De todo lo antes transcrito se colige que al tribunal de juicio le quedo claro que el imputado Goliver González Ledesma (a) Carroña, fue debidamente individualizado en el hecho, al igual que fue debidamente individualizada su participación como autor material del crimen, pues los testigos presenciales narraron al tribunal la forma en que ocurrió el hecho y las circunstancias que lo rodearon, resultándoles sus declaraciones coincidentes, creíbles y sinceras, ya que no manifiestan contradicción, además fueron rendidas de manera precisa y coherentes, señalando circunstancias

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

anteriores y posteriores al hecho y coinciden en señalar al imputado como autor de dicho hecho, corroborándose entre sí y con el contenido de otros elementos de prueba. 12. Los hechos probados y retenido por el tribunal a quo constituyen a cargo del acusado Goliver González Ledesma (a) Carroña, el crimen de homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal dominicano, siendo los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, suficiente para destruir la presunción de inocencia del acusado, sin que quede lugar a duda razonable respecto a la participación de dicho acusado en la Comisión del hecho, dado que los testigos dieron al tribunal permitiéndole extraer la verdad histórica del caso, y como ya se dijo, sus declaraciones no entraron en contradicción, por el contrario unas reforzaron la otras, poniendo en evidencia cada circunstancia acaecida en la comisión del hecho Juzgado, además, los elementos de pruebas documentales y periciales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos lo referente a la forma de la muerte de la víctima, de lo cual se colige que el tribunal a quo aprecio correctamente cada elemento de prueba que valoro, aplicando a los hechos correctamente el derecho, dado que la valoración hecha al fardo probatorio vislumbran que configura el homicidio voluntario, al concurrir: a) la preexistencia de una vida humana destruida, comprobado por un informe de autopsia judicial, que da cuenta del fallecimiento de José Altagracia Terrero Echavarría, y de las causas de su fallecimiento; b) el hecho material, consistente en el hecho perpetrado deliberadamente, y c) el animus necandi o intención de matar, puesto que el disparo hecho a la víctima obviamente le quitaría la vida, hecho que está prohibido por la ley, resultando entonces oportuna la pena de veinte (20) años de reclusión mayor

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *impuesta por el tribunal juzgador al acusado, al considerar su participación, su conducta imprudente e irresponsable, el daño causado a la víctima y el entorno social que resultó consternado, ya que la muerte de una persona en tales circunstancias constituye la afectación de un valor moral incalculable, que además dichas acciones dejan en la ciudadanía desconfianza marcada, que se refleja de forma negativa en el trato humano, afectando la vida en comunidad. 13.- Lo transcrito precedentemente demuestra, por un lado, que la pena impuesta responde al mandato de la ley, artículos 295 y 304-11 del Código Penal dominicano, y en segundo lugar, que la misma aplica para el efecto futuro de la condena, partiendo de que al cumplimiento de la misma el acusarlo podrá situarse como un ente productivo en la sociedad, mejorando situación económica, familiar y laboral, que son los parámetros que producen los cambios conductuales en las personas en conflictos con la ley, y esto demuestra que indudablemente el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley al momento de imponer la pena, por tanto, los vicios que el apelante le atribuye a la sentencia no están presentes en la misma, razón por la cual, se rechazan los medios en que sustenta el recurso y con ello queda rechazado también el recurso de apelación. [Sic]*

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio, se infiere que el recurrente asegura que la alzada no ofreció respuesta pormenorizada a cada uno de los medios presentados por este en su recurso de apelación, por lo que entiende se incurrió en una violación al debido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso, falta de motivación, ilogicidad, desnaturalización y violación al derecho de defensa constitucional.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la alzada para dar respuesta a los medios enarbolados por el recurrente decidió reunirlos para su examen, en razón de que versaban sobre aspectos similares; situación que no violenta de ninguna manera la norma, y es que aun reuniéndolos para su examen se puede apreciar cómo la alzada respondió a cada una de las cuestiones que le fueron planteadas, y al comprobar que los hechos fueron correctamente determinados por el tribunal de juicio mediante la valoración de un acervo probatorio real y presente, que permitió establecer que el imputado es responsable de los hechos, al quedar demostrado que le propinó un disparo a la víctima causándole la muerte; asimismo, no pudo advertir la falta de motivación de la sentencia primigenia, dejando constancia en su sentencia de que la misma fue debidamente fundamentada. En ese sentido, procedió la alzada a desestimar los alegatos por ser infundados, situación que evidencia que, a pesar de reunir los medios para su examen, la alzada estatuyó correctamente respecto a los puntos propuestos por el recurrente.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; por lo que, procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.4. Respecto al extremo de que la alzada no tomó en consideración las pruebas presentadas en el recurso, aportadas a los fines de ser incorporadas al proceso para demostrar que los testigos mintieron al tribunal; efectivamente, le cabe razón al recurrente en lo relativo a la denuncia formalizada, puesto que la Corte *a qua* no se refirió a las antedichas pruebas aportadas en su impugnación, con las que se pretendía desvirtuar la versión de los hechos. No obstante, por versar sobre un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá a continuación la referida omisión en la que incurrió la corte.

4.5. Como se ha visto, mediante el recurso de apelación el imputado solicitó la incorporación de los siguientes medios de pruebas: *Acuse de recibo del Poder Judicial núm. 2101297, de fecha 28 de diciembre del año 2021, con su respectiva instancia de solicitud de medida de coerción. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público al señor Wilban Alexander Feliz Garó, en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 21:51 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Vilmaria Pérez, original en manos del Ministerio Público. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público a el señor Quedis Duval Cuevas Feliz, en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 21:23 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada Vilmaria Pérez. Original en manos del Ministerio Público. Entrevista manuscrita practicada por el Ministerio Público a el señor Eudipide A., Terrero Matos, en fecha 30 de noviembre del año 2021, a las 20:18 p.m., firmada por el declarante, el agente Moreta y el Ministerio Público magistrada Vilmaria Pérez. Original en manos del Ministerio Público. Original del acta de audiencia de fecha 16 de febrero del año 2024, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, expediente único núm. 3068-2021-EPEN- 00956, núm. interno 107-02-2023-EPEN-00043. [Sic]

4.6. En ese tenor, luego de examinar las piezas que componen el caso, esta Sede constata que las referidas pruebas no fueron presentadas en la etapa intermedia, según consta en el auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 589-2022-SRES-00934 del 17 de octubre de 2022, es decir, tales pruebas no fueron incorporadas al juicio para fines de su examen.

4.7. En ese contexto, los elementos de pruebas ofertados *ut supra* citados no formaron parte del acervo probatorio acreditado y debatido en el conocimiento del juicio en el tribunal de primer grado, razón por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la cual dichas dependencias judiciales no se pronunciaron al respecto. En ese sentido, la pretensión de que tales elementos de prueba fueran valorados por primera vez ante la corte de apelación, sin haber sido incorporados ni escrutados conforme el lineamiento del debido proceso de ley, a todas luces vulnera los principios procesales de preclusión y progresividad, lo que imposibilitaba su examen ante dicha alzada, en tanto constituían pruebas nuevas.

4.8. Dentro de ese marco, debe señalarse que los fundamentos probatorios para decidir respecto de un recurso de apelación son los propios del juez de juicio. Es decir, la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, si se admitieran medios nuevos, se correría el riesgo de afectar la estructura probatoria del proceso, violentando el principio de intangibilidad de los hechos, que implica que en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva. A resumidas cuentas, la alzada debe sujetarse a examinar lo debatido en las instancias anteriores. En caso de que existan elementos probatorios con posterioridad al fallo, la propia normativa procesal prevé la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

posibilidad de su examen por medio de la revisión, siempre que se cumplan las condiciones de la viabilidad.

4.9. Evidentemente, el Código Procesal Penal en su artículo 418, regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo que invoca. Esto implica que la prueba ofrecida debe referirse exclusivamente al cumplimiento defectuoso o la omisión de los actos del procedimiento, y no al hecho histórico. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración. Por ende, nada tiene esta Sala que reprochar a la Corte *a qua*, puesto que procurar que la misma reprodujera un medio de prueba que ni siquiera fue debidamente incorporado al proceso, resulta improcedente y transciende el ámbito de sus atribuciones, desnaturalizando el sentido de la instancia de apelación; por consiguiente, procede desestimar el aspecto del medio examinado por infundado, luego de realizada la suplencia de lugar, por tratarse de razones meramente jurídicas.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 3068-2021-EPEN-00956
Rc. Goliver González Ledesma
Fecha: 31 de marzo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Goliver González Ledesma, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00080, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión,

dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Alexander Santana; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por las parte, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el día 30 del mes de noviembre del año 2021, alrededor de las 06:16 de la tarde, en la gallera de Los Blancos, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona se produjo un incidente, en donde el acusado Goliver González Ledesma (a) Carroña, le propinó un (1) disparo en el cuello a quien en vida respondía al nombre de José Altagracia Terrero Echeverría; que inmediatamente ocurre el hecho, el señor José Altagracia Terrero Echavarría, es trasladado a un centro de salud de Barahona donde llegó sin vida; Que la herida de contacto por proyectil de arma de fuego en cara lateral derecha de cuello y orificio de salida, cuello posterior lado izquierdo, provocada por el imputado Goliver González Ledesma (a) Carroña, le provocó la muerte al hoy occiso José Altagracia Terrero Echavería, según Autopsia No. A-227-2021 de techa 01 de diciembre de 2021 instrumentada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); que por el hecho, el imputado Goliver González Ledesma (a) Carroña, en fecha 02 de diciembre de 2021 se entregó a las autoridades de manera voluntaria.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-0031, de fecha 15 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado Goliver González Ledesma de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Párrafo I- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

6. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

7. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. En atención a las precisiones expuestas, los elementos de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, consistentes en: A) Testimoniales: 1. Miguel Terrero Matos; 2. Jairo Adalin Terrero Echavarría; 3. Wilban Alexander Feliz Garó; 4. Quedis Duval Cuevas Feliz; 5. Euripides Adadniraris Terrero Matos; 6. Michael A. Moreta; 7. Kendry Cuello; B) Documental: 1. Acta de registro de lugar, de techa 30 de noviembre de 2021, instrumentada por el Raso Kendry Cuello; 2. Acta de entrega voluntaria, de fecha 02 de diciembre de 2021, instrumentada por el Segundo Teniente Michael A. Moreta. 3. Oficio sin número, de fecha 07 de diciembre de 2021, instrumentado por el Segundo Teniente Michael A. Moreta. C) Pericial: 1. Acta de levantamiento de Cadáver, de fecha 30 de noviembre de 2021. 2. Certificado Médico Legal, de fecha 30 de noviembre de 2021. 3) Autopsia núm. A-227-2021, de fecha 01 de diciembre de 2021, instrumentada por el INACIF; considero, que las mismas son

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Goliver González Ledesma, el homicidio voluntario, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/85CG-UOLA-PPR4-52RW

Exp. 592-2022-EPEN-00003-A-P
Rec. Corpus Ogando
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Corpus Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2477181-2, domiciliado en la colonia agrícola Las Mercedes, municipio y provincia Pedernales, recluido en la cárcel

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pública de Pedernales, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 10 de enero del año 2024, por el acusado Corpus Ogando, contra la sentencia núm. 1554-2024-SPEN-00001, dictada en fecha once (11) de enero del año 2024, leída íntegramente el día 1 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Exime al apelante del pago de las costas del proceso en grado de apelación por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante la sentencia penal núm. 1554-2024-SPEN-00001 del 11 de enero de 2024, declaró a Corpus Ogando culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión. En cuanto al aspecto civil, el imputado Corpus Ogando fue condenado al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por los querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00152 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Corpus Ogando y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, actuando en representación de Corpus Ogando, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación, ante una corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

distinta del mismo grado y diferente departamento judicial, a los fines de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de siete (7) años. Segundo: Declarar las costas de oficio, por ser asistido por un defensor público".

1.4.2. Lcdo. Israel David Ledesma Heredia, actuando en representación de Desir Jean Baptiste, por sí y en representación de los menores de edad de iniciales F. D. J. D. y D. J. D., Nouril Jean Baptiste y Sainril Jean Baptiste, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado toda vez, que el tribunal al cual se hizo el recurso de apelación valoró y acogió conforme a la norma procesal penal y a la Constitución de la República, en tal sentido, que se confirme la sentencia de primer grado que condena al imputado a 7 años más RD$500,000 mil pesos de indemnización".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Corpus Ogando propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En cuanto a nuestros reclamos la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurre en los mismos errores ejercidos en contradicción con los parámetros legales para la valoración de los elementos de pruebas que pueden vincular y acreditar actos contrarios a la norma, decimos éstos por que establecen sobre las declaraciones de un agente policía, o testigo del Ministerio Público, que al momento de la ocurrencia de los hechos, no estaba presente, sino que el mismo actúa en calidad de agente policía para realizar una investigación, no para demostrar que el recurrente es la persona que accionó una arma de fuego para quitarle la vida a otra persona. En*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

esas motivaciones los jueces de corte establecen que el sargento Federico Feliz, militar actuante con el conocimiento de la denuncia que hiciera un tal Nono Enmanuel, tuvo conocimiento del hecho y se dirigió a la comunidad de las mercedes para investigar sobre la muerte de una persona, contrario a lo que dicen los jueces de la corte de apelación, en ningún momento el militar actuante establece que fue después de tener conocimiento de la denuncia que interpusiera un tal Nono Enmanuel, sino de una llamada del hospital de Pedernales, hay donde los familiares de la víctima le establecen que fue el señor Corpus Ogando. Cabe señalar que en las propias declaraciones del agente actuante Federico Feliz, establece que al señor Corpus Ogando se le realizó la prueba de absorción para saber si había disparado alguna arma de fuego, y que el Ministerio Público no la aportó como elemento de prueba, trayendo esto a interpretarse como duda razonable a favor del imputado. Lo más importante de nuestro reclamo es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, realice el análisis acerca de si existen suficientes elementos de pruebas suficientes para retener responsabilidad penal contra el recurrente, toda vez que en primer lugar no existe ninguna persona que pudo identificar al señor Corpus Ogando que haya disparado alguna arma de fuego en contra del señor Félix Jean Batiste. En cuanto al segundo medio los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, según se hace constar los numerales 10 y 11 de la página 16 establecen que en cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo corroboran que el señor Corpus Ogando le había dado muerte al señor Felix Jean Batiste, que la crítica es irrelevante porque la denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *necesidad de que sea parte del proceso. Cabe señalar que de igual forma los jueces del tribunal de alzada mal interpretan nuestro reclamo, toda vez que establecimos que las personas constituidas como querellantes, es decir los hermanos del señor Felix Jean Batiste, no fueron acreditados para declarar ni como víctima ni testigos, pero el tribunal de primera instancia realiza un análisis sobre las declaraciones del mismo, es decir que las mismas las valoras y hace una referencia que se corroboran con las declaraciones del Federico Feliz, sin el mismo estar acreditado para realizarlas, pero el tribunal justifica las motivaciones de jueces del tribunal de primera instancia, estableciendo que cualquier persona puede realizar denuncias, sin embargo quien realiza la denuncia no fue la persona que el tribunal tomo como parámetro para valorar las declaraciones del militar actuante. Dado las circunstancias excepciones y las reglas que exige el artículo 338 de la normativa procesal penal, estamos ante una sentencia aparente, donde la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Barahona, realiza unas motivaciones aéreas sin ninguna justificación para otorgar valor absoluto a un elemento de prueba indiciario consistente en las declaraciones del militar actuante Federico Féliz, ya que otro elemento de prueba no existe para acreditar el tipo penal de homicidio voluntario. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7. El alegato del recurrente, en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia, a criterio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de esta Corte, ese alegato resulta ser infundado, ya que del estudio y análisis a dicha sentencia se revela, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado Corpus Ogando, al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que, la sentencia en análisis no contiene contradicción en la motivación, y que fue correcta la decisión del Tribunal a quo de otorgar valor probatorio al testimonio del sargento Federico Feliz y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio, para fundamentar su sentencia; pues se aprecia que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal, conforme lo hizo en el juicio. Cabe señalar, que además de ser dicho sargento un testigo referencial. fue el agente actuante, que a partir de la denuncia hecha por Nono Emmanuel, en fecha 23/01/2022, conforme figura en la sentencia, tomo conocimiento de todas las incidencias del proceso, siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, solidas, consistentes y veraces, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa o periférica sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente. 8. A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar conforme lo revela dicho análisis a la sentencia atacada en apelación, que el Tribunal a quo toma su decisión no solo en las declaraciones del agente policial que actuó en la investigación inicial del caso, sargento Federico Feliz

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sino que, también utilizó los resultados obtenidos de la valoración que hizo a las pruebas periciales y documentales aportadas en el proceso, tales como, el certificado de defunción núm. 45337Ido fecha 28301/2022 y el acta de levantamiento de cadáver núm. 13095, de fecha 23/01/2022, a los que el juzgador otorgó valor probatorio, porque le permitieron establecer la causa de muerte de la víctima Félix Jean Baptiste. Asimismo, el acta de inspección de lugar, de arresto flagrante de registro de persona y de entrega voluntaria de fecha 23/01/2022, todas instrumentadas por el agente policial de referencia y el acta de denuncia de fecha 23/01/2022 presentada por Nono Emmanuel, además de resultar coincidente con otros elementos de pruebas, que concatenados fueron confirmando cada postulado contenido en la teoría del caso planteado por el Ministerio Público. 9. El fallecimiento de la víctima y sus causas la compró el tribunal mediante la debida valoración del informe de autopsia judicial núm. a-020-2022 de fecha 23/01/2022 determinando que la muerte del señor Félix Jean Baptiste se debió a herida por proyectil de arma de fuego de descarga múltiple a distancia, con entrada en costado derecho sin salida, que produjo en la víctima una hemorragia interna por lesión de vasos sanguíneos, y concluye que la muerte se trató de un homicidio; estableciendo el tribunal de juicio con sobrada razón en su valoración concerniente a dicha prueba, que la causa del fallecimiento del occiso, se corresponde con la tesis del Ministerio Público, lo cual comparte esta alzada, por entender, al igual que el a quo que esta prueba corrobora el acta de levantamiento de cadáver, que establece que dicho cadáver pertenece al occiso y que el mismo presento herida por proyectil de arma de fuego que le provocó la muerte. Y al valorar la presentación material del arma de fuego tipo escopeta, calibre 12mm sin marca ni serie,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entregada al Sargento Federico Feliz, por el alcalde de la comunidad, mediante acta de entrega que consigna que el arma se la entregó el imputado Corpus Ogando, quien, conforme lo establece el Juzgador en el fundamento 28 de su sentencia, la portaba de manera ilegal, debido a que no aporto ningún tipo de documento que avalara legalidad: prueba esta que se corrobora con el informe de autopsia, el acta de levantamiento de cadáver y acta de defunción, en el sentido de que dichas pruebas revelan, que la muerte del occiso Félix Jean Baptiste se produjo a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego. Es obvio, que el informe de autopsia, y las actas de levantamiento de cadáver y de defunción no dicen quien produjo la muerte del occiso; pero es más cierto aun que si certifican la existencia y la causa de la muerte que se investiga y con otras pruebas corroborantes se determina, como se determinó en el caso que ocupa la atención de esta alzada, que fue el imputado Corpus Ogando el autor material del hecho que se le atribuye, que a nuestro juicio, fue la finalidad del juzgador, por lo que el alegato del recurrente es infundado, debido a que el juzgador no entra en contradicción como alega el recurrente, al entender que dichas pruebas vinculan al imputado con el hecho investigado: ya que las mismas se corroboran entre sí. Por lo que la crítica hecha por el apelante a la sentencia que le condeno resulta ser infundada, debido a que el juzgador no fundo su decisión solo en las declaraciones del testigo como erróneamente alega el recurrente, sino que lo hizo en base al resultado arrojado por la valoración hecha en juicio oral, público y contradictorio de manera individual, conjunta y armónica al fardo probatorio sometido en el proceso por las partes, al tenor de la sana crítica y obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 373 del Código Procesal Penal dominicano, logrando destruir el estado de presunción de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inocencia del imputado, al determinar, que existe un vínculo directo del imputado con el hecho que se le atribuye. 10. En cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo, corroboran, que el señor Corpus Ogando le había dado muerte al señor Félix Jean Batista, cabe decir que dicha crítica es jurídicamente irrelevante y que la mera mención de esos términos que figuran en el fundamento 31 de la sentencia en análisis, no causan ningún agravio al imputado y sobre todo porque una denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin necesidad de que sea parte del proceso, por lo que es una crítica infundada. Por otra parte entendemos que respecto a la crítica del recurrente de que es contradictorio que el tribunal acredite al imputado como propietario del arma homicida, habiendo sido su hermano, el alcalde Alexis Ogando el que hizo la entrega de la misma; resulta oportuno precisar, que en el acta de entrega voluntaria quedó claramente establecido, que el citado hermano del imputado fue quien entregó dicha arma y el mismo manifestó que se la había entregado el imputado Corpus Ogando, por lo que no existe tal contradicción, por el hecho de que al momento del arresto del imputado, no se le haya ocupado dicha arma en su poder, debido a que él se deshizo de ella a raíz del homicidio perpetrado. 11. Es oportuno establecer, que el juzgador en su sentencia, contrario a lo que aduce el recurrente, no produjo condena contra el imputado por violación a la ley de armas; pues tal y como se revela del estudio a la sentencia apelada, el juzgador a pesar de hacer referencia en el fundamento 28 de la misma, de que hubo violación a la ley de armas por parte del imputado, en la parte dispositiva de su sentencia, no incluye en la calificación jurídica dada al expediente el tipo penal relativo a la ley

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de armas y dicta la condena de siete (7) años de prisión en contra del imputado recurrente señor Corpus Ogando, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del occiso Félix Jean Baptiste en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; situación ésta que a criterio de esta alzada, no ha causado ningún agravio al condenado, debido a que la condena que se le impuso está dentro de la escala que establece el tipo penal juzgado. 12. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad las declaraciones del testigo y en ocasión de valorar dicho testimonio de manera conjunta y armónica, entendió que el coherente y que se corrobora en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que mismo es evidencia, que en torno al testimonio del agente actuante, se establecen las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma de luego le quitó la vida al hoy occiso Félix Jean Baptiste; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso; por lo que el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente, suficientemente motivado base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento el medio propuesto en el recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *apelación que se analiza, dado que el tribunal expone de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechaza el medio en análisis por ser el mismo infundado. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que el casacionista alega que alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, dado que, a su juicio, la Corte *a qua* confirma una sentencia condenatoria fundada en las declaraciones de un agente policial que no presenció el hecho, sino que recibe informaciones a través de otras personas. Asimismo, que existe una duda razonable pues conforme a las declaraciones del agente, al imputado le fue realizada una prueba de absorción atómica y no fue aportada por el Ministerio Público. Sostiene que la corte malinterpretó su reclamo respecto a que los querellantes no fueron acreditados como víctima o testigo y el tribunal aun así decide valorarlas. En efecto, que no existen pruebas suficientes para establecer la responsabilidad del imputado en los hechos, sin embargo, la corte desestima sus alegatos mediante una motivación aérea, sin justificación.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la alzada realizó un correcto examen de la sentencia condenatoria, especialmente en la tarea de apreciar las pruebas, y es que las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones de Federico Féliz, agente policial, merecieron credibilidad y suficiencia para el tribunal que puso en estado dinámico el principio de inmediación, ya que si bien se trata de un testigo que si bien no presenció el hecho, declaró que recibe informaciones de familiares de la víctima, quienes le indicaron que el imputado había disparado con una escopeta a la víctima; asimismo, relata la forma en la que es arrestado el imputado y cómo fueron colectadas las pruebas, especialmente la escopeta de 12mm, entregada voluntariamente por el alcaide quien indicó que su hermano (el imputado) se la había entregado. Las declaraciones de este agente fueron válidamente valoradas por el tribunal por ser un testigo referencial, corroborarse con otras pruebas las cuales revelaron la responsabilidad del imputado en los hechos, situación que dejó claramente establecida la corte al examinar los alegatos del recurrente.

4.3. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que en lo relativo a las declaraciones de los testigos referenciales, ha sido criterio sustentado por esta Sala,[1] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es

[1] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido; por lo que, procede desestimar el alegato.

4.4. Por otro lado, respecto al extremo de que la corte incurrió en un error al indicar que el agente tuvo conocimiento de los hechos a través de la denuncia de un tal Nono (hermano de la víctima), pues este indicó en su testimonio que tomó conocimiento a través de la llamada del hospital; no obstante, no se aprecia ningún error pues el agente estableció claramente que recibe la llamada del hospital, que había una persona fallecida y cuando llega al hospital toma conocimiento a través de las informaciones ofrecidas por Nono Emmanuel, familiar del fallecido, quien le indicó que el hermano del alcaide, el imputado, disparó a la víctima con una escopeta. No se aprecia que las fundamentaciones de la alzada hayan sido aéreas como sostiene el recurrente, la corte realizó un correcto examen de la sentencia cotejándola con las pretensiones del recurrente, para luego desestimar sus alegatos al comprobar que eran infundados.

4.5 Asimismo, en cuanto a que el agente indicó que al imputado le fue realizada una prueba de absorción atómica, y que el Ministerio Público no la aportó al proceso, no se puede interpretar como una duda razonable pues el tribunal está obligado a fallar en base a las pruebas que le son presentadas, y en este caso, como se ha visto, las pruebas presentadas y valoradas por el tribunal de juicio fueron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contundentes e incriminatorias, de ahí que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida al ser destruida su presunción de inocencia.

4.6 Al hilo de lo anterior, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, lo que fue constatado por la alzada, dando las razones de su convencimiento en el fallo que se examina; por tanto al no establecerse de qué forma la decisión recurrida se aparta del orden constitucional o legal vigente que le cause agravios al recurrente, procede el desestimar el alegato.

4.7 Por último, en cuanto al extremo de que la corte mal interpretó el reclamo referente a que los querellantes no fueron acreditados como víctimas o testigos, se aprecia que lo reclamado en el recurso de apelación fue lo siguiente: *20. Cabe destacar que en cuanto a los documentos procesales señalados el tribunal entra en contradicción al señalar*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que son elementos de pruebas que vinculan al recurrente, ya que establece que la denuncia fue realizada por la víctima en las actividades de investigación, debemos establecer que una denuncia la pueda realizar cualquier persona, pero la calidad de víctima, conlleva requisitos esenciales que establece el artículo 85 de la normativa procesal penal, por lo que hablar de victima en vez de denunciante el tribunal incurre de igual forma contradicción sus motivaciones, ya que se debe diferenciar entre víctima y denuncia. 21. En cuanto a las declaraciones ofrecidas por el señor Nono Emmanuel en una supuesta denuncia, se debe establecer que el proceso penal es oral, público y contradictorio y que sobre esa persona no existe ningún documento que puede acreditar dichas actuaciones, pero que además que sus declaraciones fueron renunciadas por parte del Ministerio Público, es decir que la misma violan el principio contradicción, refutación y la oralidad del proceso penal.

4.8. Y como se puede apreciar la Corte *a qua* da respuesta conforme a lo que le fue reclamado, a saber: *10. En cuanto a que existe contradicción en la motivación de los jueces de primer grado, cuando establecen que el testimonio de la víctima y testigo a cargo, corroboran, que el señor Corpus Ogando le había dado muerte al señor Félix Jean Batista, cabe decir que dicha crítica es jurídicamente irrelevante y que la mera mención de esos términos que figuran en el fundamento 31 de la sentencia en análisis, no causan ningún agravio al imputado y sobre todo porque una denuncia puede ser hecha por cualquier ciudadano, sin necesidad de que sea parte del proceso, por lo que es una crítica infundada.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. No obstante, lo que se aprecia aquí es que la corte no contestó completamente el planteamiento. Sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que es de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación.

4.10. Al examinar la sentencia primigenia, se puede apreciar que ciertamente el tribunal de juicio incurre en un error, pues establece que las declaraciones del agente actuante se corroboran con el testimonio de la víctima, cuando dicha víctima no fue escuchada en juicio, y lo relatado por este en la denuncia no puede ser considerado como un testimonio, y además el Ministerio Público renunció a presentar el referido testimonio; sin embargo, dicha aseveración constituye un error que no es a pena de nulidad, pues en el proceso fueron valoradas otras pruebas determinantes que destruyeron totalmente la presunción de inocencia del imputado, tal es el caso del testimonio referencial del agente actuante, quien testificó mediante la fe del juramento que recibió informaciones del referido denunciante, quien señaló al imputado como responsable del hecho. Declaraciones que fueron valoradas positivamente por el tribunal, por ser coherentes y corroborarse con otras pruebas del proceso. Es evidente que esta actuación no es violatoria del debido proceso de ley y no acarrea, como pretende erróneamente el recurrente, la nulidad de la referida decisión; por todo cuanto antecede, efectuando las suplencias de lugar,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procede desestimar el alegato examinado, al estar la decisión rendida conforme a la ley y al derecho.

4.11. En efecto, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se valoran de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, en donde se establecieron de forma clara las razones por las que dichos testimonios, unido a las restantes pruebas del proceso, resultaron creíbles y suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado; sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito, supongan de forma alguna que los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados.

4.12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Corpus Ogando, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Segundo**: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A3PV-0NWK-AVSV-ULR2

Exp. 058-2021-EPEN-00126
Rcs. Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Luis Alberto García Hernández, procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Luis Alberto García Hernández, procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, con domicilio en la tercera planta del edificio de los tribunales y las cortes, ubicado en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en la calle Hipólito Herrera Billini, entre las calles Juan Bautista Pérez y Juan de Dios Ventura Simó, sector La Feria, Distrito Nacional, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), incoado por la Dra. Ramona Nova Cabrera, titular interina de la Procuraduría Especializada ante el Departamento de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y el Lcdo. Luis Alberto García Hernández, fiscalizador adscrito a la Procuraduría Especializada ante el Departamento de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, contra de la Resolución penal núm. 058-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *2023-SPRE-00114, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida dictada a favor de Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Yimy Arley López Aristizabal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos Arroyave y las razones sociales Med Crystals y Algo Más, S.R.L., e Importadora Luxury, por ser conforme a derecho y no contener vicio alguno que haga posible su revocación.* ***TERCERO****: Exime del pago de las costas del proceso causadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la resolución núm. 058-2023-SPRE-00114 de fecha 7 de junio de 2023, rechazó la acusación presentada por el órgano acusador respecto a los imputados Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Yimy Arley López Aristizabal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos Arroyave, a través de las personas jurídicas Med Crystalsy y Algo Mas, S. R. L., representada por su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

gerente la señora Marilín Eugenia Díaz Ceballos e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., representada por la señora María Valentina Peláez Díaz, en consecuencia, dictó no ha lugar a su favor. Asimismo, admitió de manera parcial la acusación respecto al procesado Jorge Luis Álvarez Mancilla, por violación a los artículos 6 literal a) y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00290 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público recurrente y los abogados de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular interina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Luis Alberto García Hernández, procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, en contra la sentencia penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 2024, y en consecuencia, sea revocada en su totalidad en el proceso seguido en contra de los señores Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Esmeralda Barreras Jiménez, Yimy Arley López, Med Crystals y Algo Más, S. R. L. e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., por los motivos expuestos precedentemente; y por vía de consecuencia, tenga a bien apoderar otra sala*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para conocer de una nueva valoración del recurso de apelación incoado por el órgano acusador sobre los puntos ya impugnados, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

1.4.2. Lcdo. Enmanuel Martínez Acevedo, juntamente con los Lcdos. Enmanuel E. Pimentel Reyes y Sonia Marlene Guerrero, en representación de Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Esmeralda Barreras Jiménez, Yimy Arley López, Med Crystals y Algo Más, S. R. L. e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., partes recurridas en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Rechazar, en todas sus partes el recurso de apelación [sic] interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2024, en contra de la sentencia [sic] penal núm. 502-2024-SRES-00429, de fecha 21 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, envista de que, en la sentencia recurrida, no adolece de inobservar, o que ésta yerra en la aplicación de las normas relativas a la libertad probatoria, la presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, entre otros principios rectores del debido proceso de ley, y en razón de que, la sentencia recurrida, es fruto de un razonamiento lógico, fundado*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y motivado, en apego a lo dispuesto en los artículos 24, 166 y 172 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, la legalidad de la prueba aportada en juicio y la facultad de los jueces de la valoración armónica de las pruebas en base a las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Además, de todo lo expuesto este caso si así se puede decir es producto de una doble exposición. Bajo reservas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Luis Alberto García Hernández, procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia o errona aplicación de disposiciones de orden legal. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada por mala aplicación del derecho en la exclusión de pruebas que no debieron excluirse.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Tanto la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus decisiones violentan la norma y la aplicación de los artículos 170 que establece la libertad probatoria, el artículo 176, que establece las formalidades del registro de persona, aplicando las mismas reglas al registro de vehículos, la falta de aplicación correcta de estas normas ha llevado a que tanto la juez de la instrucción como los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

*Apelación no valoraran la mayoría de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación, y como efecto dominó, los llevó a cometer un error en la determinación de los hechos, como explicamos a continuación en el presente recurso. 1) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172 con relación del medio de prueba 11 de la acusación: Los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán observar en la página 84 específicamente, en el segundo párrafo, de la Resolución núm. 058-2023-SPRE-00114, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción, a la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dio completa aquiescencia y confirmó en todas sus partes, en donde la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a declarar inadmisible los medios aportados por el Ministerio Público, como lo son las diferentes autorizaciones judiciales de las que se valió el órgano acusador, así como el certificado de notificación de exp. 41-20, marcado como medio de prueba núm. 11 en la acusación. Si bien es cierto que las autorizaciones judiciales son actos procesales, no menos cierto es que existen actos procesales que son elementos de pruebas preestablecidos, dependiendo el tipo penal y la pretensión probatoria del órgano acusador. En ese sentido, bien hubiese podido comprobar el tribunal, mediante la pretensión probatoria del acto procesal "notificación 41*20", establecida como elemento de prueba 11 en la acusación, el Ministerio Público pretende probar el vínculo de familiaridad entre las acusadas Marilin Eugenia Díaz Ceballos y la coacusada María Valentina Peláez, que por dicho vinculo de familiaridad esta última fue utilizada por*

Marilin para la colocación y estratificación de grandes cantidades de dinero en el sistema financiero dominicano. Que además de lo anterior, tanto la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violan el principio de libertad probatoria establecido en el artículo 170 del Código Procesal Penal, pues no existe una prohibición expresa, que no permita la utilización de notificaciones y certificaciones como elementos de pruebas máxime cuando se pretende acreditar algo en específico que está contenido en dicho acto de notificación. En ese sentido la honorable Suprema Corte de Justicia debe revisar y enderezar dicha situación aplicando correctamente el artículo 170 del Código Procesal Penal. 2) Inobservancia de los artículos 170, 171 y 172, con relación a los medios de pruebas marcados con los números. 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 sobre certificación de la Dirección General de Migración sobre movimientos migratorios. De conformidad con la acusación, el Ministerio Público aportó los movimientos migratorios de las siguientes personas; Michael Raúl Moreno Ávila, Deisy Nathalia Orduña Soler, Darly Tatiana Siella Gabanzo, Yolanda María De Mercado Méndez, Rubén Fernando Soler Prada, Luis Ramón Prada Jiménez, Rindel José Hurtado Acosta y María de los Santos Mendosa Arrieta, cuyos pasaportes se encontraron en el aparato electrónico de Jorge Luis Álvarez Mancilla, (aparato electrónico que la propia juez de la instrucción estableció que si estaba correctamente autorizada la extracción de la información). Ya que, conforme al análisis conjunto de los elementos de pruebas, incluyendo, audios,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imágenes y pruebas testimoniales, se determinó que eran personas utilizadas por la estructura criminal como mula para el contrabando del oro, información que se obtuvo de la extracción de la información del aparato electrónico ocupado a Jorge Luis Álvarez Mancilla, tal y como fue establecido en el relato factico del acusado desde la página 52 hasta la página 57 de dicho escrito. Que, tanto la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus decisiones incurrieron en un error en la valoración que le dieron a dichos elementos de pruebas, ya que en virtud del artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual establece la libertad probatoria, que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, máxime cuando el Ministerio Público ha establecido en su relato factico de donde provienen dichos pasaportes los cuales están estrechamente relacionados con el hecho que se imputa, incluso se verifica la coincidencia de las fechas de los viajes con alguno de los acusados y la verificación de los audios cuyos viajes coinciden en las fechas en que Jorge Álvarez Mancilla decía que bajaba material (oro) a República Dominicana. 3) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172 con relación al elemento de prueba documental núm. 1 audio visual. La honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, que la exclusión que realizó la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción ratificada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distinto Nacional, sobre la exclusión a la prueba audio visual 1 la cual se encuentra descrita en la página 163 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la acusación, la cual se desprende de la entrega voluntaria realizada por José Miguel Santos, jefe de seguridad de Bella Vista Mall. Para declarar la inadmisibilidad de dicha prueba, como también la inadmisibilidad de la entrega voluntaria de dicho CD y el testimonio de José Miguel Santos, la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción estableció lo siguiente: "Que, por otro lado, el órgano investigador oferta como elementos de pruebas audiovisuales, el identificado en el escrito de acusación con el número 1. a saber: 1. Un CD-R. marca HP, color gris, conteniendo ocho (8) videos del sistema de seguridad de la plaza Bella Vista Mall, correspondiente a las grabaciones del día nueve (9) de octubre del año 2019, que a decir del Ministerio Público en su acusación, en su contenido se puede observar a Jorge Luis Álvarez Mancilla entrar a Gold Express, en Bella Vista Mall, con una mochila color rosado, con las mismas características de la mochila donde fueron ocupados los dos millones de pesos: el tribunal luego de hacer un cotejo de todos los CDs y DVDs, depositados por el Ministerio Público en sustento de su acusación, verifica que contienen las informaciones remitidas por la Superintendencia de Bancos, solicitudes de inmovilizaciones bancarias al Banco de Resevas y el Banco Popular, archivos u fotos de las informaciones almacenadas en los dispositivos que fueron objeto de examen descritos del in forme pericial u otras informaciones, mas no así las informaciones descritas en las pretensiones probatorias de la prueba audiovisual, por lo que, el tribunal en vista de que no ha sido sometido al contradictorio dicho medio de prueba, mal haría en declarar su admisibilidad puesto que esto violentaría el derecho de defensa de la parte imputada,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por consiguiente procede su ordenar exclusión, conjuntamente con la prueba testimonial núm. »6) a saber el testimonio del señor José Miguel Santos, pues de acuerdo con las pretensiones probatorias sus declaraciones se basan en la entrega voluntaria del CD antes descrito, u el mismo como bien establecimos, no fue depositado para su valoración: valiendo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente Resolución. Puede verificar la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que desde la pagina 51 de la Resolución núm. 058-2023-SPRE-00114, la cual la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distinto Nacional, ratifico de manera total y copiando los mismos argumentos en la decisión actualmente impugnada marcada con el núm. 502-2024-SRES-00429, la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción comienza a enunciar los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y específicamente en la página núm. 58 literal B, donde de manera clara se enuncia que esa prueba Un CD-R, marca HP, color gris, conteniendo 08 videos del sistema de seguridad de la plaza Bella Vista Mall, fue aportada por el Ministerio Público. Sin embargo, con relación al presente medio de prueba, el tribunal dejo pasar por alto varias circunstancias las cuales además bajo parámetros lógicos, contradicen su propia decisión, los cuales mencionamos a continuación: A) En la enunciación que hacen de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, desde la pagina 51, se encuentra dicho audio visual específicamente en la página 58 literal B. B) Que el CD con los videos fue consecuencia de la entrega voluntaria, no la entrega voluntaria

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consecuencia del CD, que siempre estuvo en el lugar que debía estar ''Entrega voluntaria''. Por consiguiente, no aplica la teoría del fruto del árbol envenenado tal y como quiso establecer la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción. Pues sería ilógico decir el árbol esta envenenado por el supuesto hecho de que uno de sus frutos lo este, cuestión que además en el presente caso no ocurrió, pero que en el buen derecho debería ser lo contrario, es decir el fruto esta envenenado porque la fuente, es decir el árbol esta envenenado. C) Que como puede verificar la honorable Suprema Corte de Justicia, la juez establece que según su cotejo este CD, no fue visto por ella, por lo que ella asume que no fue sometido al contradictorio. Esta premisa abordada por la juez del segundo juzgado de la instrucción es falsa, y peligrosa, pues el video de que se trata si fue sometido al contradictorio, como se puede ver en las discusiones del proceso, en el que las partes se defendieron del mismo, no en las circunstancias de que no fue aportado, sino en el hecho de que dicha prueba no fue recogida según la defesa de conformidad con el debido proceso, tal y como se puede verificar, en la página 42 de la Resolución núm. 058-2023, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, donde la defensa establece que se debe de declarar inadmisible el DVD refiriéndose al CD-R de la entrega voluntaria, ya que no se hizo mediante una autorización judicial tal y como copiamos a continuación (…). El Ministerio Público al momento de depositar, la acusación, deposita varios DVDS, (Copias porque el original siempre ha estado en custodia del Ministerio Público por protocolo del mismo tribunal) conteniendo toda la información digital, si la Juez del Segundo Juzgado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Instrucción, en su búsqueda personal no tuvo la capacidad de encontrar el audio visual en los CDS, cuando por lo que hemos verificado la defensa si tuvo acceso, es una cuestión peligrosa, porque el Ministerio Público se pregunta ¿Dónde se le Perdió al tribunal dicho audio visual? Lo anterior no es culpa del órgano acusador, no obstante, dicho audio visual siempre ha estado junto a la entrega voluntaria del señor José Miguel Santos, disponible para ser reproducido en el momento y lugar que decidieran, sin embargo, la juez de manera unilateral decide excluir tal prueba, de manera contradictoria tal y como puede verificar la honorable Suprema Corte de Justicia en el cuerpo de la decisión, constituyendo dicha decisión un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas. ***4) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172, con relación al elemento de prueba pericial núm. 1, de conformidad con la acusación****. Con relación a esta evidencia pericial, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de revisar, no tomó en cuenta varias circunstancias, y solo ratificó la decisión impugnada las cuales acreditaremos a continuación: 1) Lo que realmente, autorizaba la orden de extracción en concatenación con los registros y el análisis de INACIF. 2) Los errores materiales que se pueden subsanar con la verificación de otro documento que contenga la misma información, de conformidad con el artículo 168, situación que no afectaría el derecho de defensa ya que la imputación y elementos facticos siguen siendo los mismos. Con relación a la prueba pericial marcada con el número 1, de la página 167 de la acusación, en la cual se aporta la extracción de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

información de los aparatos electrónicos, que fueron ocupados mediante los registros de personas de Jorge Luis Álvarez Mancilla y Marilin Eugenia Díaz Ceballos. La Juez del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional que estableció en la página 96 y parte de la 97 de la Resolución núm. 058-2023, que dentro de los celulares descritos en la orden judicial 0010-OCTUBRE-2019, de la fecha 17/10/2019, en la misma no se encuentra identificado para la extracción del celular marca Galaxy modelo SG-G935 IMEI: 35224085769935. Ciertamente, con relación a este aparato electrónico, lleva razón la juez a quo, ya que no obstante a que, mediante la autorización judicial sobre la extracción de la información de los aparatos electrónicos, la Juez ordenó la extracción de los equipos ocupados mediante los registros personales, al parecer el agente al momento de llenar su acta por error no colocó correctamente el IMEI correspondiente que era el núm. 089476397100422677 y coloca el IMEI marcado con el núm. 35224085769935. En ese sentido el Ministerio público no tiene forma de debatir, los fundamentos de la inadmisibilidad con relación a la información extraída específicamente de este aparato electrónico. Sin embargo, con relación a los demás aparatos electrónicos, que, si se hacen constar en las referidas actas de registro que además consta en la descripción de la orden judicial, tal y como detallamos a continuación: Con relación al aparato electrónico marcado marca Samsung color negro, IMEI: 3542700908888299, identificado en el acta y el orden con este número, sin embargo, no obstante, la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción declarar inadmisible lo extraído en este aparato electrónico en la página 97, segundo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

párrafo estableció lo siguiente: Que, con relación al celular marca Samsung IMEI núm. 354271090888297 también ocupado a la imputada Marilin Eugenia Díaz Ceballos mediante Registro de Personas practicado en fecha nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este no se encuentra dentro de los celulares descritos en la orden judicial 0010-OCTUBRE-2019 de fecha 17/10/2019 a los cuales se autoriza el registro de sus datos, sin embargo, el Ministerio Público solicito su análisis por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) sin tener una autorización que le diera cobertura para tal diligencia: por lo que no puede el Ministerio Público presentar como elementos de prueba las imágenes, sonidos, archivos, mensajes, aplicaciones, documentos, videos o cualquier otra información almacenada en este dispositivo. Está claro que la juez cometió un error en la valoración de este medio de prueba, ya que el aparato electrónico correspondiente al IMEI el 354271090888297, se corresponde al mismo aparato electrónico que se hace constar en el acta de registro de persona y el peritaje realizado por INACIF, así como en la orden, identificado con el Imei núm. 3542700908888299, pues existen aparatos electrónicos que se identifican con dos IMEIS, siendo válido cualquiera de los dos. Como podrá verificar la honorable Suprema Corte de Justicia, no obstante, a que la juez al momento de emitir la autorización judicial núm. 0010-OCTUBRE-2019, autorizó la extracción a los aparatos electrónicos ocupados mediante registro personales a Marilin Eugenia Díaz Ceballos y Jorge Luis Álvarez Mancilla, el aparato electrónico también está individualizado en la orden con uno de sus IMEI, es decir el núm. 3542700908888299, tal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y como se establece en la autorización judicial y como se establece en la prueba pericial de INACIF. Que de este aparato electrónico se extrajeron informaciones relevantes, asociadas al tipo penal imputado de contrabando de metales preciosos (Oro) y lavado de activos, por lo que el valor real de este elemento de prueba debe ser dado luego de su reproducción de conformidad con la norma procesal penal, sin embargo, la juez en su confusión decidió dejar fuera dicha evidencia. Que según el criterio tanto de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dando aquiescencia a la resolución en principio recurrida, el único celular que estaba autorizado era el del IMEI: 35819010410491, pero que el aparato electrónico marcado con el Imei: 357626091070470 no estaba autorizado para realizársele la extracción. Aparentemente hubo una confusión de la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y por consecuencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, ya que, al revisar la orden de extracción, así como el acta de registro de persona claramente se, identifica el número de IMEI: 357626091070470, tal y como podrá verificar la Suprema Corte de Justicia. La honorable Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que a excepción de uno de los aparatos electrónicos, establecido en el informe pericial, los teléfonos identificados como: 1) Celular Samsung color negro, IMEI 3542700908888299, ocupado en el registro de persona a Marilin Eugenia Díaz Ceballos, 2) celular marca Samsung de color azul IMEI: 35819010410491, ocupado mediante registro de personas a Jorge Luis Álvarez Mancilla, y 3) Celular marca Samsung color azul IMEI:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

357626091070470, ocupado mediante registro a Jorge Luis Álvarez Mancilla, le fue realizada su respectiva extracción respetando el debido proceso, tal como puede verificar la Suprema Corte de Justicia en las actas de registro de personas y la respectiva autorización judicial, al margen de cualquier error material de redacción, que puede ser subsanado con cualquier otro documento que contenga la información tal y como establece la norma. El hecho de que exista un error con relación al IMEI de un aparato electrónico, no invalida las demás evidencias que correctamente fueron individualizadas en los respectivos registros de personas y que de igual manera fueron autorizadas por el juez para su extracción. Es evidente, que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, se confundió o no leyó bien lo establecido por la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, pues la misma no declaró inadmisible el informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de manera completa como al parecer entendió la Corte a qua, sino que tal y como explicamos, declaró inadmisible la extracción de algunos aparatos electrónicos tal vez por alguna confusión como acabamos de explicar, pero no el informe completo, como asumió la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5) Inobservancia del artículo 170, 171 y 172, con relación a los elementos de pruebas desde el número 12 hasta la 19 de conformidad con la acusación. La honorable Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción, incurrió en violación a la

ley por inoperancia, y error en la aplicación de una norma que se ajustaba, ya que declaró inadmisible los informes financieros realizados por los diferentes analistas expertos en el área financiera, los cuales hicieron un análisis de toda la información financiera aportada a través de la Superintendencia de Bancos, comparándola con otras instituciones como la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Tesorería de La Seguridad Social TSS, Cámara de comercio, los cuales van encaminados a probar el modus operandi de la estructura y las circunstancias objetivas del tipo penal de Lavado de Activos, las referidas al tiempo o modo de adquisición de los bienes, la capacidad de justificación licita, los aspectos personales o económicos de los acusados y las empresas, su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes, de conformidad con el articulo 7 y 2.6 de la ley 155-17. El criterio de la Juez del segundo Juzgado de la instrucción, el cual aparentemente es el mismo de los jueces de la segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, viola varias disposiciones dé la norma procesal penal, comenzando por el artículo 170, el cual establece la "libertad probatoria'' que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa, máxime cuando dichos informes iban a ser acreditados por quienes los elaboraron, ya que fueron aportados como testigos de que realizaron un informe donde analizaron los documentos vistos. Que incurrieron en el error al querer aplicar las características del artículo 204 del Código Procesal Penal, a dichos informes, los cuales fueron aportados como tales (es decir como informes) en el escrito de acusación y no como peritajes. Lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mismo ocurre, con la prueba núm. 20 de la acusación, relativo a el Informe sobre Análisis de Evidencias Digitales de fecha 19 de febrero del 2021, realizado por el Ing. Rodinson E. Alcántara Sena. Dicho informe se realiza a consecuencia del peritaje de INACIF, no directamente a los aparatos electrónicos. No se trata de un peritaje sobre un peritaje, como lo asumió la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción, sino que se trata de un informe sobre un peritaje, es decir es un resumen de lo más importante extraído del peritaje, para que su apreciación pudiera reflejarse mejor, y así mismo fue aportado en la acusación, en el sentido de que el Ministerio Público debe colocar al juzgador en la mejor condición para que este pueda tomar una decisión correcta, dentro de los cientos de miles de documentos extraídos por el INACIF, el Ing. Rodinson E. Alcántara, colocó en un informe los más relevante, esto no indica que se trata de un peritaje a un peritaje, sino que es un informe detallado de las cosas relevantes y pertinentes al proceso en cuestión. Máxime cuando además se ha aportado el testimonio de quien realizó el informe, el cual lo acreditará en sede de juicio, por ser este el testigo idóneo. El Ministerio Público en su recurso de apelación, indicó que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción incurrió en la violación a la ley por una errónea aplicación, queriendo aplicar los estamentos establecidos en los artículos 204, 205 y 207 del Código Procesal Penal sobre el peritaje, cuando lo que debió analizar y ajustarse a lo establecido en el artículo 170 del código procesal penal, que indica la libertad probatoria, ya que esos informes fueron aportados con su testigo idóneo, para que fueran valorados de conformidad con el artículo 172, continuando la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional con dicha violación al confirmar en todas sus partes la decisión dada por la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. 6) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 176 del Código Procesal Penal. […] conforme al razonamiento de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, este registro de vehículo debió hacerse inmediatamente después del primer registro, en el momento de la flagrancia, que el hecho de que el registro del vehículo se realizó veintitrés (23) horas después del primer registro este debía hacerse mediante una orden de allanamiento autorizado por una autoridad competente. La alzada podrá comprobar, que en la motivacion de la Juez del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, para declarar inadmisible todos estos elementos de pruebas desde la pagina 80 hasta la pagina 83, en ningún lugar mencionó el artículo 176, que es el correspondiente al registro de vehículo, articulo que se debió aplicar al momento de valorar esos elementos de pruebas, pues no estamos hablando de un registro de morada, estamos frente a un registro que está recogido de manera especial en nuestra normativa procesal penal, cuando en su parte in fine del articulo 176 el legislador estableció que la mismas normas del registro de persona, se aplican al registro de vehículo. Que, conforme a la cronología del proceso, la llave de dicho vehículo se encontró en el registro de personas del acusado Jorge Luis Álvarez Mancilla y que este estableció que dicha llave era de su vehículo que estaba estacionado en la plaza

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *comercial Bella Vista Mall, lo más lógico en ese sentido era registrar el vehículo el cual se realizó incluso antes de cualquier solicitud de medida de coerción, el cual estaba estacionado en un parqueo de uso público no privado. Por lo que está clara la inobservancia de la ley específicamente el artículo 176 del Código Procesal Penal, y el error al querer aplicar una norma que no correspondía como es el caso de los articulo 183 y 184 de la normativa procesal penal. Lo anterior trajo como consecuencia que dichos medios de pruebas no fueran valorados, los cuales apuntan a demostrar el vínculo de los miembros de la estructura criminal, el modus operandi, las técnicas utilizadas para colocar en el sistema financiero dominicano grandes cantidades de efectivo a través de la tipología del pitufeo, demostrándose con estas las circunstancias objetivas tendentes a demostrar el lavado de activos, de conformidad con los artículos 2 numeral 6 y 7 de la Ley 155-17. Es preciso destacar, que de persistir con este criterio de que es necesario una orden judicial para registrar un vehículo, estaremos frente a un criterio nefasto para la administración de justicia, contrario totalmente a la ley y por consecuencia al debido proceso, como consecuencia se promoverá la violación a la ley, y por ende al debilitamiento del estado de derecho. [Sic]*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Honorables jueces que conforman la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como podrán ustedes observar, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Apelación del Distrito Nacional, evacuó una sentencia infundada, simplemente copiando, pegando y parafraseando lo establecido por la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. Lo establecido en el medio anterior es decir la exclusión de las pruebas que no debieron excluirse, trajo como consecuencia que tanto la juez del Segundo Juzgado de la Instrucción como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establecieran que las pruebas no eran suficiente para envió a Juicio respecto a los tipos penales sindicados, en ese sentido el Ministerio Público para concluir quiere hacer algunas puntualizaciones. El Ministerio Público depositó sendos elementos de pruebas, de los cuales la gran mayoría fueron declarados inadmisibles, porque según el a quo, no cumplieron el rigor del debido proceso. Sin embargo, el presente recurso la alzada podrá bien verificar que el Ministerio Público si cumplió con el debido proceso para la recolección de los elementos de pruebas, y que los mismos deben ser valorados y enviados a sede de juicio. Algo que llama poderosamente la atención es que la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción en la motivación, da como válidos los presupuestos aportados por los imputados, sin hacer un análisis profundo de los mismos, estableciendo en la página 111 parte in fine, que: Tampoco de las pruebas aportadas en la acusación que han sido previamente declaradas admisibles, ha podido el Ministerio Público probar las circunstancias agravantes en caso de lavado de activos, como son la participación de grupos criminales organizados: u el hecho de haber cometido algún delito en asociación de dos o más personas máxime cuando la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

defensa, entre los elementos de pruebas aportados a descargo, para ser valorados por esta juzgadora, ha presentado una serie de documentaciones, que en sentido general versan sobre la legalidad de las entidades comerciales, a sobre todo, sendas certificaciones expedidas por la Dirección General de Aduanas, en donde se hacen constar el paso de los tributos al estado, por parte de dichas entidades comerciales entre los años 2018 y 2019 amén de que el no pago de los tributos al Estado, por un lado, da al traste con sanciones administrativas impositivas, máxime cuando como bien hemos referido, no ha podido comprobarse el tipo penal del contrabando que en este caso arguye el órgano persecutor estatal. Sin embargo, tanto la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, no se detuvieron a hacer un análisis lógico y combativo con los elementos que aportó el Ministerio Público, donde de igual forma aporta, todo lo relativo a Impuestos Internos, Dirección General De Aduanas, Tesorería de la Seguridad Social, comparados con los movimientos financieros de las partes, valorados armónicamente con los demás elementos de pruebas, como las testimoniales, documentales, periciales. Donde se acredita que las empresas eran utilizadas como instrumento de la estructura criminal dando una apariencia de legalidad para poder movilizar grandes cantidades de efectivo y transferirlos a cuentas en paraísos fiscales donde se pierde el rastro de los mismos. De un simple análisis, utilizando la lógica, la máxima de experiencia, podrá verificar alzada que esas empresas con apenas un año funcionando en República Dominicana, no

tenían la operatividad real para movilizar y dar ganancias a los socios, (Acusados) para en un año colocar el sistema financiero más de doscientos cincuenta millones de pesos (US$250,000,00.00), a menos que sea un milagro económico. Que al contrario de lo que establece la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, sin hacer ningún análisis, ni reproducir los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, sin escuchar los testigos con los que el Ministerio Público pretende probar que los imputados le estaban utilizando sus cuentas, y que esto se acredita con las evidencias recolectadas en la acusación, sin valorar las circunstancias objetivas en la que se le incauta la gran cantidad de efectivo, en la que los imputados no pudieron establecer su procedencia, sino que el Ministerio Púbico acredita con los elementos de pruebas que eran proveniente de la venta de material (Oro), sin hacer una valoración de los más de 300 audios que se encuentran dicho sea de paso en el aparato electrónico que según la Corte a quo es el único al que se le extrajo la información de manera legal. Sin embargo sobre este mismo aparato electrónico, la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, solo establece que pudo ver imágenes de algo que perece ser oro, pero que ella no lo puede dar por cierto, pero no valoró y no dio la oportunidad de reproducir los más de diez mil audios entre estos más de 200, que de manera clara acreditan la actividad de contrabando de oro, el uso de las cuentas de terceros para colocar dinero en el sistema financiero, el uso de las empresas que eran utilizadas como instrumento, el manejo de grandes cantidades de efectivo, el trabajo en conjunto y la forma en que se colaboraban

principalmente Jorge Luis Álvarez Mancilla y Marilin Eugenia Díaz Ceballos, para la actividad de lavado de activos y el contrabando de oro. Sin embargo, de todo lo mencionado la juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, solo se fijó en las imágenes para establecer que no eran suficientes, y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, simplemente ratificó dicha decisión sin darle respuestas claras a lo planteado por el Ministerio Público. Como puede comprobar la alzada son cientos de audios encontrados en el aparato electrónico, que si fue autorizado por el tribunal para su extracción como es el caso de los aparato electrónico IMEI: 357626091020470, y 38819010410491, ocupados a Jorge Luis Álvarez Mancilla, con los que de igual manera se acreditan las actividades delictivas que desarrollaba la estructura criminal, sin embargo, estos no fueron valorados por la Corte a quo, y tampoco se le dio la oportunidad de que fueron reproducidos y sometidos al contradictorio en el juicio de fondo, ya que-era una de las formas en las que el Ministerio Público aunado a los otros elementos de pruebas, demostraría su teoría fáctica. Como puede verificar la alzada luego de que el Segundo Juzgado de la Instrucción declarara la inadmisibilidad de la mayoría de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, decide motivar su no ha lugar con las evidencias que restan. No obstante, a que este proceso está compuesto por una gran cantidad de elementos de pruebas, documentales, periciales, testimoniales, la Corte a quo sin que estas sean reproducidas decide un No Ha Lugar para los tipos penales de contrabando, lavado de activos y

asociación de malhechores. Existe la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, especialmente al momento de ponderar los elementos de pruebas para la calificación jurídica dada por el Ministerio Público. Con relación al contrabando: Resulta que la Corte a quo ha establecido que en el presente caso no existe el tipo penal de contrabando imputado a los acusados Marílin Eugenia Díaz Ceballos y Jorge Luis Álvarez Mancilla, contenida en los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489, ley general de aduanas, ante la pretensión probatoria del Ministerio Público con estos aparatos electrónicos, que con una mala valoración del tribunal esta lo declara inadmisible, es establecer que desde el 2017 estas personas se radicaron en República Dominicana y que comenzaron las actividades de contrabando de oro, utilizando correos humanos (mulas) donde incluso se localizaron los pasaportes de las mismas en el aparato electrónico de Jorge Luis Álvarez Mancilla, sin embargo las certificaciones de la Dirección General de Migración de estas personas, fueron declaradas inadmisibles por el a quo, sin verificar la pretensiones probatorias del Ministerio Público. Tomando en cuenta el criterio de que tanto la juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuando le dio aquiescencia a lo que dijo la primera lo cual cito: de ninguno puede retenerse la configuración del tipo penal de Contrabando supuestamente sancionado por la norma, ya que no existe ocupación mediante actas de allanamiento o registro alguno, de donde se desprenden el hecho material de la confiscación de material precioso a que hace referencia el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

órgano investigador (oro), o en su defecto, prueba alguna de su transportación o transformación sin el debido permiso, que son los verbos atípicos, que establece la norma que rige la materia, tampoco el transporte interno, la distribución, el almacenamiento, o la venta publica o clandestina de mercancía, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que haya sido pasados o no por las aduanas del país. Según este criterio para retener el tipo penal de contrabando, se debió ocupar el hecho material (Oro) "cosa que según la a quo no verificó en las actas de registro" y ciertamente el órgano investigador, no ocupó el oro, pero sí pudo comprobar con los elementos de pruebas, la venta del mismo y que estos se dedicaban a introducir el oro mediante correos humanos, utilizando nacionales colombianos y venezolanos. Que al momento del arresto le fue ocupado específicamente en la mochila una (1) cartera de mujer, tipo mochila, color rosado claro, en el interior de la cual se ocupó la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) en efectivo y cien mil dólares norteamericanos (US$100,000.00) en efectivo, misma mochila utilizada por Jorge Luis Álvarez Mancilla al momento de entrar a Gold Express a vender el oro, lo que significa que la gran cantidad de dinero en efectivo era producto de la venta del oro. Dadas estas circunstancias, que, con los elementos de pruebas, se acredita el tipo de contrabando, sin embargo, las inadmisibilidades incorrectas hechas por la Corte a quo, y la no valoración de las pruebas conforme a las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sin que ninguna prueba fuera reproducida, la Corte a quo decide dar un no ha lugar por los tipos penales de contrabando,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lavado de activos y asociación de malhechores. Con relación al lavado de activos: Luego de que la Juez del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en su interpretación, determinara que no existe el contrabando, a diferencia de lo que establece el Ministerio Público y que corrobora con la gran cantidad de elementos de pruebas aportados, tal y como se ha explicado en todo el desarrollo del presente recurso. Al estos establecer que no existe contrabando estos entonces asumen que no existe delito precedente (…).Al analizar las evidencias del presente proceso, podemos verificar que sobran las circunstancias objetivas del tipo penal de lavado de activo para mencionar solo algunas citamos las siguientes: El manejo de grandes cantidades de efectivo que no tienen un origen que se sustente en la licitud o en actividades licitas, como es el caso de dos millones de pesos y los cien mil dólares en efectivo, que fueron ocupado al momento del arresto de Jorge Luis Álvarez Mancilla y Marilin Eugenia Díaz Ceballos montos que la acusada Marilin establece que son de ella, sin embargo, fueron ocupados en el mismo bulto que tenía Jorge Luis Álvarez Mancilla al momento de entrar y salir de Gold Express. El hecho de que bajo el poder de los imputados se encontró la cantidad de 44 comprobantes de depósitos, cuyos montos eran depositados en de manera estructurada en diferentes cuentas, y que al entrevistar a las personas titulares de esas cuentas establece que no tenían conocimiento del uso que terceros le estaban dando a esas cuentas, personas que además fueron aportadas como testigos en el presente proceso. El hecho de que se encontrara una carta de trabajo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

firmada por el acusado Bryan Andrés Castro a favor de Jorge Luis Álvarez Mancilla, estableciendo que este último era empleado de la compañía Luxury Steel P&C Importadora, siendo esto falso, ya que según la Tesorería de la Seguridad Social y la Dirección General de Impuestos Internos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, no tenía ni negocios ni empleo comprobándose la forma en que trabajaba la estructura criminal, pues la compañía Luxury era realmente manejada y controlada por la acusada Marilin Eugenia Díaz Ceballos. La constitución de varias compañías, Med Crystals y Algo Más S. R. L., e Importadora Luxury Steel P&C. S.R.L., mediante las cuales disfrazaban e introducían las ganancias de la estructura criminal, logrando colocarla en el sistema financiero y estratificarla, mediante trasferencias internacionales a empresas ubicadas en paraísos fiscales, perdiéndose de esta forma el rastro del dicho monto. El hecho de movilizar cantidades astronómicas de dinero en peso y en dólares, realizando depósitos en efectivo los cuales, de diferentes personas físicas, montos que posteriormente iban a parar a cuentas en paraísos fiscales, la forma en la que se realizaban estas transacciones, sin justificación sin que se verifique relación comercial entre las personas o empresas imputadas. El hecho de que las entidades oficiales certifican la justificación de recursos o actividades licitas congruentes con los movimientos y el uso de millones de pesos y dólares en efectivo. La extracción de los aparatos electrónicos útiles, indican que se dedicaban a utilizar muías para el trasporte de oro y diferentes cuentas bancarias para el pitufeo de la ganancia, de esa forma introducir al sistema financiero las grandes

> *cantidades de efectivo. Jorge Álvarez mancilla habla incluso de las trasferencias de los cincuenta y dos (52) mil pesos que coinciden con los comprobantes de depósitos encontrados en el vehículo, done se verifica de manera clara la tipología del pitufo del lavado de activos. (…). Respecto al no ha lugar en cuanto a la asociación de malhechores. Lo explicado precedentemente, aplica a los demás tipos penales, pues no resulta lógico establecer que no existe tal o cual tipo penal, si no se han valorado de manera armónica los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público. La ilogicidad encuentro a la motivacion de la juez del Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, de la supresión del tipo penal, se manifiesta, ya que, en el presente proceso, esta de manera errónea y violando el principio de libertad probatoria, decidió declarar inadmisible más del 80% de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y que además no valoró de manera armónica como explicamos precedentemente. Resulta ilógico que la Corte a quo llegue a semejante conclusión, si no hubo una valoración armónica de los elementos de pruebas, de los cuales se desprende, que hubo asociación para constituir empresas para utilizarlas como instrumento de lavado de activos, para la venta del oro, para la utilización de múltiples personas físicas cuyo propósito era colocar en el sistema financiero de República Dominicana las ganancias del ilícito y luego enviarla a los paraísos fiscales tal y como explicamos en el presente recurso. [Sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que en el análisis de la resolución impugnada esta alzada constata que dicha juzgadora estableció dentro de sus motivaciones, las razones por las cuales las pruebas fueron excluidas, que la misma fundamentando su decisión en hecho y derecho para dictar el auto de no ha lugar recurrido. Este tribunal de segundo grado igualmente puntualiza que: a) las pruebas documentales que refiere el recurrente en su primer medio, fueron excluidas al tratarse de documentos procesales, que no constituyen en sí mismas un medio de prueba; b) como bien establece el Tribunal a quo en relación con las pruebas documentales marcadas con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, estas consisten en movimientos migratorios, sobre personas cuya participación en los hechos acusados no ha podido ser establecida, maxime cuando los referidos sujetos no han sido presentadas como testigos. Es por ello que esta corte coincide con la exclusión de estos documentos presentados por el Ministerio Público, ya que no guardan relación directa ni indirecta con los hechos investigados;* ***c)*** *en cuanto a la documentación a la que hace referencia el recurrente en su segundo medio, concerniente a los informes financieros de los imputados, fueron excluidos debido a que los mismos retinen análisis de analistas adscritos a la Procuraduría Especializada, acerca de informaciones suministradas por entidades gubernamentales encargadas de la regulación y*

supervisión de aspectos financieros y fiscales, y los mismos no fueron remitidos como consecuencia de la realización de un peritaje, además de que; d) que en cuanto a la prueba documental marcada con el núm. 2) y todas de que de ésta se desprenden de la misma, el Tribunal a quo determinó su inadmisibilidad, debido a que la inspección fue realizada sin la expedición de una orden judicial, Este tribunal de alzada coincide con estas motivaciones, toda vez que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como prepuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales y este Código. Tampoco pueden ser apreciados aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas. 22. Que tras el ejercicio realizado por la juzgadora para para determinar la exclusión de la prueba pericial marcada con el número 1 consistente en el Informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es menester establecer que es posible la inadmisibilidad de ciertas pruebas periciales debido a la falta de cumplimiento con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Este artículo exige que los dictámenes periciales sean detallados y fundamentados, incluyendo todas las operaciones realizadas y sus resultados. En el caso específico, se menciona que durante un allanamiento en la residencia de Marilin Eugenia Díaz Ceballos, se ocuparon varios dispositivos electrónicos, en cambio, el informe pericial presentado por el Ministerio Público no incluyó el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

análisis de estos dispositivos, por otra parte, la jueza al examinar el contenido del mismo, advierte que algunos que si fueron presentados no estaban autorizados para ser examinados según las órdenes judiciales correspondientes. Por lo tanto, cualquier información extraída de estos dispositivos no puede ser utilizada como prueba, ya que no se siguieron los procedimientos legales adecuados para su obtención, violando así el principio de cadena de custodia y excediendo las funciones del órgano investigador. 23. El juzgador valorara la prueba a través de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba (ver artículo 172 Código Procesal Penal dominicano). La valoración de la prueba en el sistema acusatorio adversarial es realizada en la etapa de juicio, donde los jueces tienen la obligación de valorar la prueba de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en juicio, conforme a "(…) las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (…)". 24. Dado lo anterior, se evidencia que la juzgadora para dictar el auto de no ha lugar recurrido valoró en primer lugar las condiciones de las pruebas presentadas por todas las partes, durante la celebración de la audiencia preliminar. Señalando que, aun cuando existen otras pruebas, las mismas no son suficientes para la acusación del Ministerio Público. 26. Que tal y como fue juzgado por el Tribunal a quo, los elementos de pruebas restantes resultan insuficientes, pues ante la exclusión de las pruebas que sustentan la génesis del proceso, la elevación a juicio no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

traería como consecuencia una condena en contra de los procesados en modo alguno, que todo lo contrario, la magistrada del Tribunal a quo en su resolución judicial de no ha lugar a la acusación, fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, relativas a la valoración de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicó las razones por las cuales no le otorgó valor probatorio, pese a la realización de una valoración conjunta y armónica. 27. Que si bien es cierto el juez de la instrucción en la audiencia preliminar tiene como función analizar la admisibilidad de los documentos probatorios y la suficiencia de la acusación, no menos cierto es que debe ponderar la existencia de la posibilidad de incorporar nuevos documentos probatorios que favorezcan al esclarecimiento de los hechos, situación, ésta última, que no ocurre en la especie, y, en ese sentido, los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la decisión impugnada. 28. En ese sentido, los aspectos señalados anteriormente, ponen de manifiesto una insuficiencia probatoria para sostener un envío a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 204 numerales 2 y 4, 241 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario; 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, Ley de Aduanas de la República Dominicana; 6-A y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con grado de probabilidad tal que haga posible, de manera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *razonable, imponerse una condena en contra de los señores Marilin Eugenia Díaz Ceballos, Jorge Luis Álvarez Mancilla, Yimy Arley Lopez Aristizabal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballos Arroyave y las razones sociales Med Crystals y Algo Más, S.R.L., e Importadora Luxury, por lo que procede rechazar el recurso del que se encuentra apoderado la corte. 29. Dado lo anterior, precisamos que, luego de que los elementos de pruebas sean valorados individualmente, la norma nos conmina a valorarlos de manera conjunta, y a partir de ese examen exhaustivo, es como los juzgadores podemos reconstruir los hechos que son puestos a nuestra consideración. Por los motivos antes expuestos, estima esta alzada que la actuación realizada por el Tribunal a quo fue correcta y atinada y, por tanto, esta Corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la resolución impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [Sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de no ha lugar en favor de los acusados Marilín Eugenia Díaz Ceballos, Yimy Arley López Aristizabal, María Valentina Peláez Díaz, Brayan Andrés Castro, Andrés Felipe Ceballo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Arroyave, a través de las personas jurídicas Med Crystals y Algo Mas, S. R. L., representada por su gerente la señora Marilín Eugenia Díaz Ceballos e Importadora Luxury Steel P&C, S. R. L., representada por la señora María Valentina Peláez Díaz, quienes fueron acusados por el Ministerio Público de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículos 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal dominicano, artículos 204.2, 240.4 y 241 de la Ley núm. 11-92, que contempla el Código Tributario y 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, que consagra la Ley General de Aduanas; el órgano acusador recurrió en apelación, la Corte *a qua* le desestimó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. De la atenta lectura de los planteamientos de los recurrentes, se infiere que alegan que la alzada ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, al no advertir que la decisión dada por el Segundo Juzgado e la Instrucción del Distrito Nacional, violenta la norma al no valorar la mayoría de los elementos de pruebas aportados en la acusación, cometiendo en consecuencia un error en la determinación de los hechos. Asimismo, que no se detuvieron a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

realizar un análisis de los elementos probatorios del Ministerio Público, que sin producir pruebas decide confirmar el auto de no ha lugar.

4.3. A tales fines conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó a los imputados haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 3 numerales 1, 2 y 3, artículos 6 y 9 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en República Dominicana; 265 y 266 del Código Penal dominicano; 204.2, 240.4 y 241 de la Ley núm. 11-92, que contempla el Código Tributario y 167 y 200 de la Ley núm. 34-89, que consagra la Ley General de Aduanas. En cuanto a las personas jurídicas, Med Crystals y Algo Más, S. R. L. e Importadora Luxury Steel P y C, S. R. L., le atribuyó la violación de los artículos 3, numerales 1, 2 y 3, artículo 4, numerales 10, 8, 8.1 y 8.5 de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en la República Dominicana.

4.4. El tribunal de la instrucción dictó auto de no ha lugar bajo el fundamento de que los elementos probatorios presentados por el Ministerio Público, no revisten un carácter vinculante de suficiencia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pertinencia y utilidad que nos haga presumir razonablemente que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la parte imputada; y la corte de apelación confirmó la decisión de la instrucción basado en que los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, no vinculan directamente a la parte imputada con los hechos que se le atribuyen, […] al evaluar que las pruebas no son lo suficientemente vinculantes para enviar a juicio de fondo a los imputados.

4.5. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que el juez control de garantías debe observar la acusación y las pruebas sometidas a su escrutinio, para determinar, de manera razonable, su pertinencia y suficiencia, con el propósito de ser valoradas en una etapa subsiguiente, ante la posibilidad de condena, o, en caso contrario, concluir en esa etapa procesal, de lo que se trata es de pasar por el tamiz de la razonabilidad, idoneidad y suficiencia las pretensiones que han sido presentadas; y partiendo del análisis de la legalidad de las pruebas aportadas dicta auto de apertura a juicio o auto de no ha lugar, siempre que los medios de pruebas presentados sean capaces o no de justificar la probabilidad de una condena.

4.6. Al abrevar en la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo que sostienen los recurrentes no se aprecia vulneración a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal, y es que las pruebas aportadas por el órgano acusador fueron excluidas por diversas razones que impedían lograr la posibilidad de una condena en juicio, tal como fue advertido por la alzada al examinar la resolución de primer grado, a saber: *a) las pruebas documentales que refiere el recurrente en su primer medio, fueron excluidas al tratarse de documentos procesales, que no constituyen en sí mismas un medio de prueba; b) como bien establece el Tribunal a quo en relación con las pruebas documentales marcadas con los números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37, estas consisten en movimientos migratorios, sobre personas cuya participación en los hechos acusados no ha podido ser establecida, máxime cuando los referidos sujetos no han sido presentadas como testigos. Es por ello que esta corte coincide con la exclusión de estos documentos presentados por el Ministerio Público, ya que no guardan relación directa ni indirecta con los hechos investigados; c) en cuanto a la documentación a la que hace referencia el recurrente en su segundo medio, concerniente a los informes financieros de los imputados, fueron excluidos debido a que los mismos retinen análisis de analistas adscritos a la Procuraduría Especializada, acerca de informaciones suministradas por entidades gubernamentales encargadas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la regulación y supervisión de aspectos financieros y fiscales, y los mismos no fueron remitidos como consecuencia de la realización de un peritaje, además de que ; d) que en cuanto a la prueba documental marcada con el núm. 2) y todas de que de ésta se desprenden de la misma, el Tribunal a quo determinó su inadmisibilidad, debido a que la inspección fue realizada sin la expedición de una orden judicial, este tribunal de alzada coincide con estas motivaciones, toda vez que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial ni utilizada como prepuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución, los Trados Internacionales y este Código. Tampoco pueden ser apreciados aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas. Que tras el ejercicio realizado por la juzgadora para para determinar la exclusión de la prueba pericial marcada con el número 1 consistente en el Informe Pericial núm. IF-0591-2019 instrumentado por Juan G. Herrera Ramírez, Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) es menester establecer que es posible la inadmisibilidad de ciertas pruebas periciales debido a la falta de cumplimiento con los requisitos legales establecidos en el artículo 212 del Código Procesal Penal. Este artículo exige que los dictámenes periciales sean detallados y fundamentados, incluyendo todas las operaciones realizadas y sus resultados. En el caso específico, se menciona

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que durante un allanamiento en la residencia de Marilin Eugenia Díaz Ceballos, se ocuparon varios dispositivos electrónicos, en cambio, el informe pericial presentado por el Ministerio Público no incluyó el análisis de estos dispositivos, por otra parte, la jueza al examinar el contenido del mismo, advierte que algunos que si fueron presentados no estaban autorizados para ser examinados según las órdenes judiciales correspondientes. Por lo tanto, cualquier información extraída de estos dispositivos no puede ser utilizada como prueba, ya que no se siguieron los procedimientos legales adecuados para su obtención, violando así el principio de cadena de custodia y excediendo las funciones del órgano investigador.[1] *[Sic]*

4.7 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, tras examinar la acusación presentada por el Ministerio Público, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que los imputados incurrieran en los hechos indilgados por el órgano acusador; por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales anteriores, las pruebas aportadas por el órgano acusador resultan insuficientes para

[1] Página 32 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprometer la responsabilidad penal de la justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.8. La Sala de Casación Penal observa, luego de analizar el fallo impugnado, que contrario a lo alegado, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juez de las garantías describió y valoró, de manera congruente, tanto la acusación del órgano acusador como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar el auto de no ha lugar.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por la Dra. Ramona Nova Cabrera, procuradora titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y los Lcdos. Manuel Santiago Castro Lora y Luis Alberto García Hernández, procuradores fiscales adscritos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Financiamiento del Terrorismo, en representación del Ministerio Público, contra la resolución penal núm. 502-2024-SRES-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9I1V-AO9E-77HQ-GZY6

Exp. 434-2021-EMDC00140
Rc. Nicolás Mercedes Rosario
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nicolás Mercedes Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1092921-8, con domicilio en la calle E, núm. 3, próximo a la compraventa Juan José, sector Ondina, municipio y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provincia Hato Mayor, actualmente recluido en la cárcel pública del Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de 2024, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Nicolás Mercedes Rosario, contra la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00041, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales de la presente alzada, por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00041 de fecha 24 de mayo de 2023, declaró a Nicolás Mercedes Rosario culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266 y 331 del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00291, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Nicolás Mercedes Rosario y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Héctor Benjamín de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Erick Raful, en representación de Nicolás Mercedes Rosario, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial de la provincia de San Pedro de Macorís. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando contrario imperio, case la referida sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, ordenando que el expediente sea remitido a otra corte de otro departamento judicial, o a la misma, pero con la integración de jueces distintos. Tercero: Que las costas sean compensadas".

1.4.2. Lcdo. Héctor Omarlin Robles, por sí y por los Lcdos. Ricard Eugenio Calderón Tolentino y Ariel Yordani Tavárez Sosa, en representación de Leidiana Payano Vilorio, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de octubre de 2024, incoado por Nicolás Mercedes Rosario, en contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00117, en consecuencia, se tenga a bien ratificar en todas sus partes e íntegramente dicha sentencia, por estar bien sustentada en hecho prueba y derecho. En cuanto a las costas sean condenadas a pagar la parte que ha recurrido".

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mercedes Rosario, en contra la sentencia núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

334-2024-SSEN-00117, el 1 de marzo de 2024, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que, dicha decisión contienen motivos que permiten determinar el razonamiento lógico y proporcional utilizado por la Corte *a qua* al cumplimiento de lo establecido por la ley, pues fueron respetadas las normas relativas al debido proceso, de igual manera el recurrente no probó que en la sentencia existiera error en la aplicación de la norma, contradicción e ilogicidad manifiesta entre la acusación y la sentencia, violación al principio de congruencia, de ahí que la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor es justa al caso en cuestión, al tratarse de crimen de violación sexual, lo que se traduce en un hecho sumamente grave, por lo que, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nicolás Mercedes Rosario propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la aplicación de la norma, contradicción o ilogicidad manifiesta entre la acusación y la sentencia (violación al principio de congruencia, que se traduce en violación al debido proceso de ley.* ***Segundo medio****: Errónea interpretación de los hechos que dieron lugar a una mala aplicación del derecho.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en el caso de la especie, el punto de controversia y mal analizado por los jueces de primera instancia y posteriormente por los jueces de la Corte, consiste en el hecho de que el hoy recurrente es condenado por supuestamente haberse asociado para violar una menor de edad, sin embargo, al tratarse de una supuesta asociación de malhechores, conforme se establece en la acusación, debió determinarse la participación activa del hoy recurrente, la cual no quedó evidenciada en el devenir del proceso, más allá de una duda razonable, tal y como manda la norma. En efecto, para en la configuración del delito de asociación de malhechores debe necesariamente, establecerse la participación activa de cada uno de los agentes asociados para cometer el ilícito, y mucho más aún, cuando se trata de una violación como ocurre en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

caso de la especie, puesto que, estas otras personas actuantes en la comisión del delito no fueron acusadas, por tanto, no se entiende como el tribunal de mérito, así como la corte misma, pudieron establecer más allá de una duda razonable, que la participación del hoy impetrante fue la de violar a la víctima, máxime cuando existe un certificado médico que establece que la menor tenía un ejercicio carnal antiguo, y que no se correspondía con el tiempo en que supuestamente se cometieron los hechos. Que conforme a lo que llevamos dicho, es evidente de que tanto el tribunal de mérito como la Corte, no sancionaron las falencias cometidas en la propia acusación con respecto a una formulación precisa de cargos, conforme lo manda la norma, para en principio poder establecer una condena en contra de cualquier ciudadano, lo que ha conllevado que exista una violación al principio de congruencia, es decir, entre la acusación y sentencia, porque lo primero que debieron hacer los jueces, es descartar la tesis contenida en la acusación sobre la asociación de malhechores, puesto que no se establece la participación de cada quien en la acusación, ni el motivo por el cual estas otras personas no fueron sometidos a la acción de la justicia, para luego ser condenado el hoy impetrante por este tipo penal de asociación de malhechores. A que el quantum probatorio presentado por la acusación pública y privada y que fue tomado como premisa para lograr la condena del recurrente, ratificada por la corte de apelación, parte de la mal fundada premisa, de que, al entender de los jueces, el hecho de que la acusación mencione a otras dos personas más, aunque no hayan sido sometidas, ni descrita su participación, es suficiente para que el hoy recurrente sea condenado por este tipo penal, lo cual es absolutamente errado. Que es conforme lo ha establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, las simples

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *declaraciones de la madre y un testimonio de la niña, a todas luces manipulado por la madre y sus abogados para incriminar al hoy recurrente, que, dicho sea de paso, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente. En definitiva, los jueces cometieron un error al condenar al hoy recurrente por el tipo penal de asociación de malhechores, al no establecer la participación activa de cada uno de los involucrados, máxime cuando solo existe un solo acusado de cometer la supuesta violación sexual, y finalmente, en torno a este punto, nos preguntamos, como pueden los jueces dar por sentado de que otras personas colaboraron para la comisión del tipo penal de violación sexual, cuando no se han podido establecer ni siquiera sus nombres completos, y soslayando de manera errónea, el hecho cierto de que estos no se encuentran en la acusación ni fueron sometidos a la acción de la justicia, entonces como pueden concluir que se trataba de una pluralidad de agentes, cuando esto no fue demostrado en el plenario de manera fehaciente? [Sic]*

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En lo referente a este medio, los jueces actuantes, es decir, tanto los jueces del tribunal de mérito como la Corte a qua, realizan una errónea interpretación de los hechos, puesto que dan como hechos ciertos, todo lo narrado por la madre de la menor, cuando lo cierto es, que la madre no fue testigo de tales violaciones, puesto que no sabía siquiera donde se encontraba la menor, partiendo del hecho de que fue abusada en diferentes ocasiones, sin establecer, de manera circunstanciada en cuales tiempos ocurrieron estos hechos. Que de igual modo, la corte, para confirmar la condena de veinte (20) años del hoy recurrente, utiliza*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el testimonio del señor Melvin Martínez Peguero, persona que no se encontraba en el lugar de los supuestos hechos, no vio, ni le fue narrado por la menor que fue violada por el hoy recurrente, por lo tanto, no pueden ser considerados como testigos directos, al menos, no de la supuesta violación cometida, y tampoco puede ser considerado como testigo referencial, puesto que, como llevamos dicho, la menor no les contó que había sido violentada en ningún tipo por el hoy recurrente, máxime, cuando obra un certificado médico que establece que la menor presenta actividad de relaciones sexuales antigua. A que otro yerro cometido por la Corte a qua, es que concluye de que: "si bien es cierto que en el certificado médico legal se establece que el himen de la agraviada presentaba desgarro antiguo, no implica que esta no había tenido relaciones sexuales recientes, es decir, momentos antes de ser rescatada por sus parientes.." sin embargo, lo pudo establecer la corte es que el certificado médico legal, no establece de manera concluyente de que la menor tuvo actividad sexual reciente, puesto que dice penetración sexual reciente a descartar por tanto, no puede ser utilizado esto como de que ciertamente, la menor, tuvo actividad sexual reciente, puesto que es evidente que esta es una expresión especulativa, y por tanto, no puede establecerse de que fue cometida necesariamente por el recurrente, cuando es establecido en el tribunal de que la misma madre no tenía control de la referida menor, y el certificado médico establece, "la actividad sexual reciente a descartar" por tanto, no puede ser interpretado ni utilizado este certificado médico como prueba para necesariamente confirmar una condena de veinte (20) años en contra del hoy recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5. Lo primero que debemos precisar respecto de tales alegatos es que el hecho de que el certificado médico legal haya sido expedido cuando ya el imputado Nicolás Mercedes Rosario se encontraba detenido, no convierte a dicha prueba pericial en ilegítima o ilegal, como parece entender la defensa técnica de éste. En segundo lugar, en relación al alegato de que no se configura en la especie la asociación de malhechores, resulta, que en la entrevista que le fuera realizada en Cámara Gessel la menor abusada narró las circunstancias en que un individuo de nombre Ángel, novio de su amiga Massiel, con la ayuda de ésta, así como el imputado Nicolás Mercedes Rosario, abusaban física, sexual y psicológicamente de ella; así las cosas, poco importa que los demás hayan sido o no sometidos a la acción de la justicia, pues lo importante a tales fines es que estos se asociaron para cometer dichos abusos de manera reiterada, por lo que se verifica en la especie una pluralidad de agentes que se han asociado para cometer hechos calificados como crímenes contra las personas por la ley penal. 6.- En cuanto al alegato de que las personas que depusieron en el juicio no son siquiera testigos referenciales, es evidente que ello no responde a la verdad, pues la madre de la menor ha narrado todo lo relativo a la búsqueda de su hija cuando no sabía dónde se encontraba, y en cuanto a los hechos en sí, manifestó en el juicio todo aquello que a su vez le había sido narrado por su hija, mientras que el testigo Melvin Manuel Martínez Peguero narró las circunstancias en que encontró a dicha menor y las condiciones físicas en que ésta se encontraba, por lo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, respecto a las circunstancias por ellos conocidas, ambos son testigos directos, y en relación a la violación en sí, son testigos referenciales, y resulta que, en un sistema como el nuestro regido por el principio de libertad probatoria, el testimonio referencial es un medio de prueba válido. En relación a que el ayuntamiento carnal del imputado con la referida menor fue sin el uso de fuerza, resulta, que en sus declaraciones dicha víctima ha narrado la forma en que éste, ya fuera con violencia física, con amenaza, u obligándola a ingerir ciertas sustancias, doblegaba su voluntad. El constreñimiento, la amenaza y la sorpresa también son conductas que configuran la violación sexual cuando son utilizadas por el agresor para lograr el acceso carnal con su víctima. 7.- Por otra parte, los alegatos de que las declaraciones de la menor de iniciales C.C.P., son contradictorias y de que la madre no tenía control sobre la misma, son a todas luces improcedentes e infundadas, el primero porque la parte recurrente no establece en qué consisten tales contradicciones, y el segundo, porque ello no resulta de las pruebas y testimonios de la causa, pero además, porque aun esto fuera cierto, no le otorgaba ninguna justificación al imputado para abusar de la referida menor, y lo mismo ocurre con el alegato de que dicha menor fue de manera voluntaria al lugar donde fue abusada sexualmente. Cabe agregar, además, que el hecho de que en el certificado médico legal se establezca que el himen de la agraviada presentaba desgarro antiguo, no implica que ésta no había tenido relaciones sexuales recientes, es decir, momentos antes de ser rescatada por sus parientes, como pretende el recurrente, pues ello solo significa que la desfloración era antigua y no reciente, pero sin descartar una penetración reciente. 8.- En otro sentido, no es cierto que de las declaraciones del testigo Melvin Manuel Martínez Peguero se deduzca que el imputado no estaba en el lugar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los hechos cuando éste rescató a la menor, pues el mismo declaró que allí, junto a la víctima, se encontraba otra persona, pero que no pudo identificar quien era, por lo que, ni afirma ni descarta dicha presencia. En ese mismo orden de ideas, si bien como alega el recurrente, los testigos que depusieron en el juicio no pudieron establecer que dicho imputado se encontraba presente en el referido lugar, no menos cierto es que de su presencia allí da fe la propia víctima al declarar ante la Cámara Gessel. Así mismo, resulta irrelevante que el Ministerio Público haya presentado acusación pasados los 7 meses de la imposición de medida de coerción a cargo del ahora recurrente, pues esto no implica, como el mismo alega, que dicho órgano persecutor no contaba con medios de prueba para vincularlo con los hechos por los cuales estaba siendo investigado. 12.- El alegato de que el imputado fue arrestado y llevado al cuartel porque alegadamente había sustraído una mochila con una laptop carece de relevancia, puesto que en contra suya fue presentada una denuncia por los hechos objeto del presente proceso, y fue por esos hechos que se emitió una orden arresto en su contra, la cual fue ejecutada conforme a los procedimientos establecidos por la normativa procesal penal vigente. Así mismo, carece de relevancia el alegato de que dicho imputado estudiaba en la tanda nocturna del liceo de la comunidad y no en la tanda vespertina como se establece en la acusación, pues tal circunstancia en nada influye en la determinación de la ocurrencia o no de los hechos imputados. (…) el alegato de que el imputado fue arrestado porque alegadamente había sustraído una mochila con una laptop carece de relevancia, puesto que en contra suya había sido presentada una denuncia por los hechos objeto del presente proceso, y fue por esos hechos que se emitió una orden arresto en su contra, la cual fue ejecutada conforme a los procedimientos establecidos por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *normativa procesal penal vigente, tal y como se ha dicho anteriormente, y segundo, porque aún fuera cierto el alegato de que la menor agraviada no quería volver a su casa porque tenía problemas con sus familiares, ello no implicaría que la forma en que fue abusada sexualmente por el imputado Nicolás Mercedes Rosario no constituyera una violación sexual, sino que en todo caso solo implicaría que éste se aprovechó del estado de vulnerabilidad de aquella para consumar su hecho criminal. 16.- Los hechos puestos a cargo del imputado recurrente y que han sido descritos fueron calificados como una violación a los artículos 265, 266 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 literal C) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad C.C.P., representada por la señora Leidy Payano Vilorio, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), cuya pena se encuentra legalmente justificada, pues la violación sexual prevista y definida en el artículo 331 del Código Penal se castiga con pena de reclusión mayor de diez a veinte (20) años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, por dos o más autores o cómplices, como ocurre en la especie. Además, dicha pena fue impuesta conforme a los criterios establecidos a tales fines por el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Nicolás Mercedes Rosario, en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque según su parecer no fue establecida la participación activa del recurrente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforme lo señala la acusación, además de que las demás personas que supuestamente participaron en el hecho no fueron acusados. En efecto, que no sancionaron las falencias de la acusación respecto a la formulación precisa de cargos, lo que se traduce en una vulneración al principio de congruencia.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que analizó correctamente lo denunciado respecto a la configuración del tipo penal de asociación de malhechores, pues tal como razonó la alzada las pruebas del proceso permitieron establecer que el imputado incurrió en la violación al referido tipo penal, y es que conforme a la entrevista realizada a la menor abusada, se pudo establecer que el imputado juntamente con los tales Ángel y Massiel, abusaban física, sexual y psicológicamente de ella, lo cual ocurrió en varias ocasiones. Situación que como fue razonado por los tribunales anteriores, reveló la existencia de un concierto de voluntades entre estos individuos para cometer los hechos contra la víctima, tal como al efecto lo hicieron, y el hecho de que supuestamente no fueron sometidos, no desmerita la acusación con relación a este tipo penal.

4.3. Al hilo de lo anterior, no se advierte vulneración al principio de congruencia fáctica entre acusación y sentencia, toda vez que los hechos y circunstancias acreditadas mediante la sentencia condenatoria son los mismos descritos en la acusación, hechos que fueron

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

correctamente determinados mediante una correcta valoración de las pruebas, de lo cual se ha dejado constancia en las decisiones anteriores, por lo que se advierte una correcta aplicación de la norma; en ese sentido, procede desestimar el alegato examinado por ser improcedente.

4.4. Respecto al extremo de que hubo error en la determinación de los hechos, ya que la alzada da como un hecho cierto lo narrado por la madre de la menor y por Melvin Manuel Martínez Peguero, sin estos haber presenciado la violación; contrario a lo que sostiene el recurrente, la Corte *a qua* luego de corroborar las referidas pruebas testimoniales con las demás pruebas documentales, periciales y audiovisual contentivo del DVD de la entrevista realizada a la menor de edad, comprobó que, el tribunal de juicio valoró el fardo probatorio disponible conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en tanto procedió a confirmar el fallo atacado, dando motivos suficientes y coherentes que se ajustan al derecho, cuyos fundamentos, que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala los comparte en toda su extensión.

4.5 Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales, es aquel que pone en escena en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el juicio el principio de inmediación en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

4.6 En esa línea, del examen de la sentencia impugnada se desprende que en la misma se valoran de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, en donde se establecieron de forma clara las razones por las que dichos testimonios, unido a las restantes pruebas del proceso, resultaron creíbles y suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que resulta bien fundamentada la decisión recurrida; motivos por los que se desestima el medio analizado por improcedente e infundado.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicolás Mercedes Rosario, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00117, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de marzo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q7PQ-BENO-U0V6-BGTS

Exp. 3068-2021-EPEN-00849
Rec. Rosa Lina Romero Mella
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Lina Romero Mella, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0047633-3, domiciliada y residente en la calle 16 de Agosto, esquina Víctor Matos casa núm. 45, sector 30 de Mayo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

municipio y provincia Barahona, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto el día veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la imputada Rosa Lina Romero Mella (a) Piky, contra la sentencia penal núm. 107-02-2024-EPEN-00005, dictada fecha veinticinco (25) de enero del año 2024, leída íntegramente el día veintinueve (29) del mes de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona:* ***SEGUNDO:*** *Acoge el desistimiento hecho en audiencia por el querellante y actor civil Pascual Pérez Féliz; y como consecuencia del desistimiento, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, excluyendo el artículo 405 del Código Penal dominicano y al desistente Pascual Pérez Féliz en su indicada calidad;* ***TERCERO:*** *En los demás aspectos confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-EPEN-00005, de fecha 25 de enero de 2024, en el aspecto penal declaró a la imputada Rosa Lina Romero Mella culpable de violar los artículos 147, 148, 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la falsificación y el uso de documentos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

falsos públicos y privados, así como la estafa, en perjuicio de Genara Florián y Pascual Pérez Féliz y, en consecuencia, le impuso tres (3) años de reclusión mayor y ordenó la destrucción del contrato de venta de inmueble bajo firma privada de fecha 22 de febrero de 2000, mientras que en el aspecto civil la condenó a pagar las sumas de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de Genara Florián, y doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor de Pascual Pérez Féliz, a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00067, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, día en el cual se conoció el fondo del recurso, y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. Lcdo. Franklin Rodríguez Espinal, por sí y por el Lcdo. Milcíades Féliz Encarnación, actuando en representación de Rosa Lina Romero Mella, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que se declare con lugar el presente recurso, por haber sido hecho de conformidad a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, que esta corte proceda a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y tenga a bien fallar directamente dictando sentencia absolutoria en favor de la recurrente, y en su defecto, ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que dictó dicha sentencia. Tercero: Que las costas sean condenadas a la parte recurrida en favor de los abogados concluyentes".

1.4.2. Lcdo. Rebeto Antonio Beltré, por sí y por el Lcdo. Carlos Javier Medina Cuevas, actuando en representación de Genara Florián, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: Que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Rosalina Romero Mella, contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00051, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la honorable Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el mismo resulta de los medios que se plantearon en la Corte Penal de Barahona y que fueron rechazados.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Que se condene a la parte recurrente en casación al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman avanzarla en su totalidad".

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rosa Lina Romero Mella, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, puesto que en su proceder el tribunal de marras se enmarcó en el derecho procesal penal y la Constitución de la República para el conocimiento del presente caso, respetando las garantías de derecho concerniente a todos los sujetos procesales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Rosa Lina Romero Mella propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea Interpretación de la Ley. Artículos 31, 166, 167 del Código Procesal Penal. Artículo 51 de la Constitución dominicana, artículo 3 de la Ley núm. l08-05, de Jurisdicción Inmobiliaria.* ***Segundo medio:*** *Errónea Valoración de las pruebas.*

2.2. Los medios de casación precedentemente transcritos fueron fundamentados, en síntesis, de forma siguiente:

> *RESULTA; Que el Tribunal a quo, al momento de confirmar la Pena de la que se trata, que fue de tres (3) años de reclusión, el tribunal violó la solicitud del Ministerio Público, que se adhirió al pedimento del querellante Pascual Pérez Feliz, quien era el único querellante que depositó pruebas, que las basó en una supuesta estafa y falsedad en escritura privada, como son las pruebas; a)- pruebas testimoniales, documentales y periciales, y al ser el Ministerio Público el dueño de la persecución y acusación, por adición de atribución por tratarse de una condena de más de dos años, ya que los*

demás iban adheridos a la misma, razón por la cual acogido el Ministerio Público la conclusión del actor civil y querellante que aportó algunas pruebas, era eminente que dicha acusación y posterior sentencia debía ser anuladas de forma total y lo pendiente con la señora Genara Florián Sena, (segundo actor civil sin pruebas) enviado por ante el tribunal especial de la Jurisdicción Inmobiliaria, razón por la cual debe ser acogido dicho recurso de casación. RESULTA: Que los señores Julio Cesar Terrero Cuevas y Wanda Medina, como pruebas testimoniales, nunca mencionaron a la imputada, aunque eran testigos del desestimante, y no deben tomarse en cuenta, ya que no eran parte del segundo querellante Genara Florián Sena, ya que al desistir el querellante proponente de las pruebas y al ser esta moción apoyada por el Ministerio Público, ambos desestimantes, y Ministerio Público, (únicos dueños de la persecución) quienes concluyeron pidiendo el rechazo del contenido de la sentencia y su anulación, acogiendo el recurso de apelación planteado, por la parte imputada hoy y entonces recurrente, RESULTA; Que se ha registrado violación a los artículo 31, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano, ya que el Ministerio Público renuncio a los demás testigos Engracia Antonia Mejía, la perito Yelida Valdez López, Francisco Varón González, y Kindellin Pérez Olivero, en el juicio de primer grado, desistió y concluyó el Ministerio Público, víctima y querellante depositante de las pruebas, en favor de que se acoja el recurso de apelación anulando la sentencia de primer grado, razón por la cual debió la Corte a qua, anular de forma total la sentencia, enviando a la jurisdicción especial, el conflicto inmobiliario, siendo estos los únicos que podían validar pruebas, documentales como la señora Engracia, la cual siendo presentada como víctima, nunca estuvimos el momento

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de indagar sobre ella y conocer quién era, y bajo que argumento la introdujeron en ese asunto, y cuál era su papel en el mismo, así como lo hicieron también con la famosa perito Yelidam Valdez López, la cual nunca pudimos indagar si la misma tomo alguna prueba caligráfica de la imputada, aunque no hay ningún deposito ni de la fiscalía ni de la perito en sí, para emitir el informe que le perjudicaba, informe este que sin quien lo emito, el Tribunal a quo, lo validó, sin que la imputada haya participado en nada de esto, ni para tomársele una prueba a su firma, para compararla, razón por la cual debe ser anulada dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio por ANTE OTRO TRIBUNAL DE IGUAL JERARQUIA. Este derecho de la imputada el Tribunal a quo, lo ha violado de forma constante, más cuando no ha escuchado que lo que existe en este expediente es una deuda económica, con el señor Pascual Pérez Feliz, ya resistente, producto de un préstamo y del otro lado una riña y pleito familiar entre la nuera y la madre del esposo de la imputada, la cual ha llegado a una edad, donde dice que la casa de la imputada es de su propiedad, cuando lo que existe es una colindancia entre ambas propiedades, una de un nivel que es la de la señora Genara Florián y la otra de dos niveles que es la de la imputada, cosa esta que solo un tribunal especial podrá delimitar ambas propiedades, con las técnicas y tecnología de un perito calificado o profesional de la agrimensura. RESULTA; Que el contenido del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 de jurisdicción inmobiliaria, establece que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente Ley. Párrafo 1.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar y aun cuando dicho inmueble esté en proceso de saneamiento, y en el caso de la especie el Tribunal a quo, violo este contenido y esta Ley especial […] 2) RESULTA; Que en las pruebas documentales los jueces a quo, basaron su sentencia impugnada en una copia de una venta de fecha 22 de febrero del año 2000, la cual según la sentencia la compañía González y mejía S.A., representada por la supuesta Dra. Engracia Antonia Viuda González, había vendido a la señora Rosa Lina Romero Mella, una supuesta casa de zinc y block, piso de mosaico, tres habitaciones, sala, cocina, galería, baño, con todo lo que tenga y contenga, la cual según las argumentaciones del Tribunal a quo, esta casa era propiedad de Genara Florián, convirtiéndose en Tribunal a quo, con esta valoración, en un tribunal especial que puede quitar y dar derechos de propiedad, facultad esta que está asignada al tribunal de jurisdicción inmobiliaria, máxime cuando ese solar posee título de propiedad a nombre de un tercero, con su número de parcela y su registro […] RESULTA: Que en la página 12 párrafo uno (1) de la sentencia de la cual se trata, el Tribunal a quo, nos da la razón, toda vez que establece que el inmueble del cual se trata, es de la señora Genara Florián Sena, la cual le compra la señora Ángela Altagracia Feliz Matos, dentro del ámbito de la parcela número 37 del D.C. 14/lra. parte, diciendo que los colindantes de dicha parcela y porción son, la calle 16 de agosto número 45, teniendo al norte, calle 16 de agosto, al sur; el Dr. Corniell, al este, Ing. Elías Feliz Perdomo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y al oeste: calle Víctor Matos, aunque lo extraño de las argumentaciones de este Tribunal a quo, en base a este asunto es, que el Tribunal a quo da por hecho esa mentira, ya que ubican la parcela 37 del D.C 14/lra. parte, a tres manzanas de donde se encuentra dicha parcela realmente, la cual no colinda con ninguno de los colindantes mencionados, ya que la parcela que les corresponde a esa ubicación es la parcela número 33 del D.C.14/1RA. parte, la cual nunca ha sido de la señora Genara Florián Sena, ni de la persona que el Tribunal a quo establece que le vendió a su bien justificada señora Genara Florián Sena, la cual no posee derechos registrados ni en la parcela 33 que es el lugar señalado por el Tribunal a quo ni mucho menos en la parcela 37 del D.C 14/1ra. parte, que es el lugar donde compró la señora Genara Florián Sena […] algo que los jueces de primer grado ni los jueces de la Corte no tomaron en cuenta que el contrato de préstamo entre el señor Pascual Pérez Feliz y la imputada, al cual ya desistió el señor pascual, fue en el año 2019, y el acto de venta supuestamente falsificado es del año 2020, lo que lógicamente debió ser el contrato de venta primero y el de préstamo después, lo que demuestra que dicho contrato de venta fue fabricado después del préstamo, aunque ya ese querellante desistió de dichas pretensiones, aun así los Jueces a quo, tomaron esos actos para fundar una decisión judicial gravosa e inconstitucional, que viola leyes especiales como la Ley 108-05 […] RESULTA; Que en la página 12 y 13 de la sentencia, se recoge una supuesta declaración del señor Julio Cesar Terrero Cuevas, El cual les dice a la fiscalía, en primer grado, que Ramón reyes hijo de Genara Florián Sena, (segunda querellante) fue a su despacho y que le llevo una venta de inmueble para registrarla, que el accedió a registrarla en el año 2003, y que este le dijo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que lo ayude, que era para resolver un problema de la casa y procedía buscar una fecha del año 2003 y se acento en esa fecha, dándole fecha cierta a dicho acto, lo que en buen derecho se interpreta que el mismo era de conocimiento público para todo el mundo y después de pagarle entregue el documento, al cual solo se le puso el sello y que eso fue como en el año 2020, razón por la cual nunca ese testigo ha dicho que la imputada fuera la persona que fue a su despacho, sino otra persona […]RESULTA; Que en cuanto a las pruebas testimoniales, declaró la víctima y testigo Pascual Pérez Feliz, Quien dijo que el día 10 de mayo del año 2019, la señora piky, le solicitó un préstamo y que le dijo que iba a hablar con su abogado haber que le decía, que luego le accedió a dicho préstamo, y que luego descubrió que el papel del inmueble era falso, pero en ningún momento existe de ese documento una inscripción en falsedad del mismo, ni en las fechas ni en el tiempo establecido por el testigo […] RESULTA: Que en las pruebas documentales, el Tribunal a quo, baso su sentencia en los contratos de venta de inmueble de fecha 22 de febrero del año 2000, el cual posee un monto de 65,000.00, el original del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 10 de mayo del año 2019, por el monto de 310.000.00 pesos dominicano, sin embargo lo que el Tribunal a quo, no ha observado es que el acto que argumentan estar falseado, es un acto que era de conocimiento público, por un espacio de 20 años […] RESULTA; Una copia de la certificación de la señora Engracia Antonia Mejía viuda de González, la cual dice que ella no posee ni su compañía terrenos en esa parcela número 29,8.1 del D.C.14/lra. parte, la que según se plantea no ha sido objeto de discusión, ni de debate alguno, ya que en ningún momento se ha mencionado esa parcela, solo la parcela 37 y 33 del D.C.14/lra. parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que son y han sido el centro del debate […]RESULTA: Que se hace mención de una certificación de Julio Cesar Terrero, en la página 17 de la sentencia lo que hemos reiterado que en ningún momento de forma presencial ha dicho que la imputada ha llevado ni buscado colocación de registro de documentos, sino que fue otra persona la que se presentó […]RESULTA: Que otras de las pruebas que se exhibe es el original del informe de INACIF, número D-0396-2021, de fecha 06-10-2021, el cual dice que fue enviado el contrato de venta de Wanda Medina, de la parcela 29-8-1 del D.C 14/lra. donde en este informe dicen que le tomaron pruebas de muestra a la Dra. Engracia y que resulto que no era su firma, lo que sigue dándonos la razón, ya que la señora Engracia no era la imputada, era a la imputada a la que tenían que hacerles las pruebas caligráficas para atarla al proceso o a la infracción […] RESULTA; Que fue depositada una copia de la sentencia civil número 1076-2021-SREF-00020 de fecha 16 del mes julio del año 2021, de la segunda sala civil comercial y de trabajo, el cual declaro la incompetencia para instruir en materia de los referimientos en paralización de construcción de obra, interpuesta por Genara Florián Sena en contra de Rosalina Romero Mella, Ramón Antonio Reyes Florián y fiscalía de Barahona, la cual ordeno él envió por ante el Tribunal de jurisdicción inmobiliaria de esta ciudad de Barahona, para que conozca del caso en cuestión, ya que existe un conflicto inmobiliario entre las partes, que debe ser dirimido por ante la jurisdicción inmobiliaria, por lo que el Tribunal a quo, no debió darle derecho a quien no tiene derechos en dichas parcelas […] RESULTA: Que existe en los documentos no valorados una declaración jurada de inmueble la cual establece que la imputada posee una casa al lado de la que alega la señora Genara Florián Sena, en la cual tiene más de 25

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *años, posee una cafetería, una casa de dos (2) niveles la cual no se tomó en cuenta, ya que solo creyeron la versión de Genara Florián, sin darle la más mínima oportunidad de explicarle al tribunal que no es el mismo inmueble […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

> *[…] 8.- Del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida, de cara a los medios precedentemente descritos, en los que la recurrente alega en primer lugar, que hubo error en la valoración de las pruebas, se revela, que contrario a lo que aduce la apelante, tal y como se advierte en el fundamento 6 de la sentencia en análisis, el Tribunal a quo para valorar las pruebas, observó las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal dominicana, e hizo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que consideró útiles de los que le fueron sometidos consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a las pruebas que sirvieron de base para llegar a descubrir la verdadera historia del hecho investigado. 9.- En cuanto a que el a quo fundamentó la imposición de la pena a la encartada en las declaraciones testimoniales parciales, interesada y contradictorias de la querellante señora Cenara Florián Sena, esta Corte entiende, que a la luz de lo dispuesto por la norma Procesal Penal, en su artículo 170, que establece la libertad probatoria de los hechos punibles y a sus*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

circunstancias mediante cualquier medio de prueba permitido que no tenga prohibición expresa, por lo que dicha testigo no tienen ningún impedimento de la Ley, que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito del que tienen conocimiento; por lo que el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, a nuestro juicio no violenta derechos a la recurrente; pues en definitiva el fin perseguido con la valoración de las pruebas en todo proceso Judicial, es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los Juzgadores a tomar decisiones Justas y entendemos que las declaraciones de la testigo aludida, constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos […] 11. Cabe decir, que el fardo probatorio aportado en el Juicio por el Ministerio Público, la parte querellante y actor civil para sustentar su acusación, ha sido suficiente para demostrar la responsabilidad penal de la imputada recurrente Rosa Lina Romero Mella (a) Piky, respecto al hecho investigado. En estas atenciones figuran las pruebas testimoniales, donde la testigo y víctima señora Cenara Florián Sena establece de forma sintetizada, que ella compró una casa en el barrio de la Policía, en la calle 16 de agosto, núm. 45, que la imputada se metió a su casa sin decirle nada y le sacó papeles falsos a la casa para apropiarse de ella y que con esos papeles falsos hipotecó dicha casa, que la firma que está en la venta donde Angela le vende a ella es su firma, que un señor que es cojo y vive en la Cañada de Papo y la llama y le dice que la imputada le había hipotecado esa casa por RD$310,000.00 pesos. Así mismo la víctima y testigo Pascual Pérez Feliz estableció ante el plenario, que la señora Rosa (a) Piky fue a su casa y le solicitó préstamo hipotecario, que hicieron el negocio, que la imputada le

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

llevó unos documentos que luego resultaron ser falsos, que él le dio a la imputada trecientos diez mil pesos (RD$310.000.00), que reconoce el documento que la imputada le llevó, que la casa está ubicada el barrio de la Policía; testimonio éste que se corrobora en lo esencial con el de la testigo y víctima Cenara Florián Sena y que contrario a lo que aduce la recurrente, no presenta ninguna contradicción. 12.- Figuran también como pruebas testimoniales, las declaraciones del señor Julio César Terrero Cuevas, quien estableció al tribunal en síntesis, que es el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona y en sus declaraciones da un detalle y así lo recoge el Juzgador, en el fundamento 13 de su decisión, de las maniobras que utilizaron tanto la imputada como esposo, para que éste le emitiera una certificación con fecha posterior al dos mil tres, como propietaria de la casa de la señora Cenara Florián; testimonio que fue considerado útil por el juzgador para la solución del caso. 13.- Finalmente también están las declaraciones de la testigo a cargo, Whanda Medina, quien estableció que es Notario Público desde el año 1989 y que ejerce la función de notario público, que su función es legalizar firma y que es su sello y su firma la que tiene el acto, refiriéndose al acto de vente donde figura la imputada como compradora del inmueble en litis, que no recuerda a las personas que firmaron y que debe ser uno de esos actos que le llevan firmados para legalizar las firmas, dejando así establecida la existencia de dicho documento; testimonios estos considerados como coherentes, sinceros y precisos, que fueron valorados por el a quo de manera conjunta y armónica y a los que a juicio de esta Alzada, con sobrada razón le otorgó suficiente valor probatorio, al comprobar con ellos, que la imputada es la persona que se metió a la casa de la víctima Cenara Florián Sena sin su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consentimiento, que hizo un documento falso para adjudicarse la propiedad y al mismo tiempo la hipotecó, que hizo uso de documento falso para tomarle la cantidad de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) a título de préstamo al señor Pascual Pérez Feliz y que dicha imputada utilizó maniobras junto de su esposo, para que el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona le emitiera una certificación amañada; de lo que entendemos que esta pruebas vinculan a la imputada con el hecho investigado, por lo que fue correcto por parte del juzgador otorgar valor probatorio a dichas pruebas testimoniales. 14.- Valoró también pruebas documentales, a las que le otorgó valor probatorio, por entender que las mismas eran útiles para descubrir la verdad histórica del caso y fundamentar así su decisión, las cuales consisten en: […]16.- En respuesta las críticas hechas por la recurrente en su recurso cabe decir: a) que la Dra. Whanda Medina, notario público, fue clara en sus declaraciones y sostuvo que ella solo legalizó las firmas de ese contrato que un abogado le había llevado para tales fines, que las partes tuvieron presentes, lo que no hace dudar en lo más mínimo de la participación de la imputada, en el ilícito investigado; b) en cuanto a la validación por parte del juzgador del informe del INACIF, entendemos que fue correcto por parte del a quo y que la imputada no tenía que participar en esa prueba, ya que la firma que había que analizar era la de la supuesta vendedora para determinar si hubo falsificación o no de su firma, como al efecto resultó falsificada, incriminando así a la imputada en el delito de documentos falso y estafa en perjuicio de la señora Cenara Florián Sena y el señor Pascual Pérez Feliz; c) en cuanto a que el Tribunal a quo no era competente para conocer de esta litis, somos de opinión, que sí tenía la competencia, debido a que el caso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no trata de una litis sobre el derecho de propiedad de un inmueble registrado, sino de un delito de falsedad de documentos y estafa tal y como quedó demostrado con las pruebas valoradas en el juicio. 17.- En cuanto a que el Tribunal a quo fundamentó su sentencia en los contratos de venta de inmueble analizados en el proceso, cabe decir que no trae razón la apelante, debido a que del análisis a la sentencia se revela, que la misma está fundamentada en el fardo probatorio aportado en el juicio por el Ministerio Público, y la parte la querellante y actor civil, extrayendo el tribunal luego de su valoración la declaratoria de culpabilidad de la imputada recurrente, por el hecho de falsear un contrato de venta de inmueble en perjuicio de la querellante y con el estafar al actor civil con una suma determinada de dinero. Contrario a lo planteado. Que contrario al alegato del recurrente, y conforme a las declaraciones ofrecidas por el señor Julio César Terrero Cuevas, encargo de Registro Civil y Conservaduría de hipoteca de Barahona, fue en el año 2020 cuando se expidió la certificación de registro, sin que se asentara en el libro, por lo que, en esos términos, queda desacreditado el alegato de la parte recurrente, de que el acto falseado tenía más de veinte años siendo de dominio público. En cuanto a lo que la recurrente refiere respecto a que no fue valorada la sentencia núm. 1076-2021-SREF de fecha 16 de Junio del año 2021, cabe decir, que de la lectura a la sentencia objeto del recurso, se advierte que dicha sentencia no es parte del proceso aquí dirimido, de la cual no se hizo mención en ninguna parte de la sentencia apelada, lo que indica, que es lógico que el Juzgador no se refiera a cosa que han sido sometidas a su consideración y que no sean parte del proceso que Judicialmente administra […] 19.- En respuesta a lo argumentado por la recurrente, respecto de que se ha violentado su derecho de

propiedad, cabe decir, que el presente proceso no trata sobre ese aspecto, ya que el mismo versa sobre una acusación imputada a la recurrente sobre falsedad de documento y estafa; imputación esta que ha sido demostrada más allá de toda duda razonable con las pruebas que han sido valoradas en el Juicio de fondo, con las que se estableció, que la imputada recurrente suscribió un acto de hipoteca con el señor Pascual Pérez, con el cual obtuvo la de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) haciendo uso de una venta falsa, la cual fue negada la firma por la supuesta vendedora y sometida dicha venta al experticia del INACIF, se determinó que la firma no pertenecía a la vendedora, tal y como se recoge en el fundamento 24 de la sentencia en análisis; por lo que no existe tal violación al artículo 3 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario como infundadamente alega la recurrente […] 21. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí en lo esencial y con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en tomo a dichos testimonios y demás pruebas del proceso, el Tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlos útiles para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el Juicio han sido más que suficientes para destruir el estado de presunción de la imputada con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por la recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento Jurídico coherente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 dela norma procesal penal […] 23.- En lo referente a que el a quo basó su sentencia en un contrato de más de 20 años después de su perdición se debe destacar, tal y como se dijo en otra parte de la presente, que la fecha cierta del referido documento inicia a partir del año 2020, cuando la parte acusada pretende llevar a cabo el registro en la Conservaduría de Hipoteca […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura del primer medio de casación propuesto, se infiere que mediante el planteamiento inicial la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que los jueces violentaron los artículos 31, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en razón de que por efecto del desistimiento de la acción promovida por el querellante Pascual Pérez Féliz, producto del acuerdo arribado entre este y la parte imputada ante la corte de apelación, debieron desestimarse las pruebas aportadas por las partes acusadoras, anularse las acusaciones tanto pública como privada, al igual que la sentencia condenatoria, bajo el supuesto de que el Ministerio Público solo está autorizado a ejercer su acción mientras se mantenga la promovida por el querellante.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. Frente a la denuncia elevada por la recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* pronunció el desistimiento de la acción penal pública a instancia privada, promovida por el querellante constituido en actor civil Pascual Pérez Féliz en contra de la imputada hoy recurrente Rosa Lina Romero Mella, por ambas partes haber arribado a un acuerdo y, como consecuencia, modificó el ordinal segundo de la sentencia primigenia, ordenó la exclusión del proceso tanto del artículo 405 del Código Penal dominicano como de dicho acusador privado, en su indicada calidad, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida en apelación.

4.3. De igual forma, comprueba esta Sede Casacional que los aspectos confirmados por la sentencia impugnada se contraen a las condenaciones penales y civiles impuestas contra la hoy recurrente Rosa Lina Romero Mella, por haberse comprobado que transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan la falsificación y el uso de documentos falsos tanto públicos como privados, en perjuicio de Genara Florián, quien también fungía como querellante constituida en actor civil; lo que pone de manifiesto que las acciones tanto penal como civil se mantenían frente a dicha acusadora privada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. Sobre la cuestión planteada por la recurrente, en torno a que el ejercicio de la acción penal ejercida por el Ministerio Público dependía de instancia privada, es oportuno destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal, resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) la acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público solo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que solo afecta los intereses particulares de una persona.[1]

4.5. En ese orden de ideas, es preciso resaltar que el Código Procesal Penal enumera taxativa y específicamente los delitos tanto de acción pública a instancia privada como los de acción privada; respecto de los ilícitos prescritos en los artículos 147 y 148 de la

[1] Sentencia núm. 922 de fecha 2 de octubre de 2017. Segunda Sala, S.C.J.

normativa penal, los cuales tipifican y sancionan la falsificación y el uso de documentos falsos públicos, se persiguen mediante la acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que pudiera tener la víctima en el proceso; que en el caso que nos ocupa, independientemente del acuerdo al que hayan arribado las partes antes mencionadas en cuanto al delito de estafa, que sí depende de instancia privada, subsiste una acción penal pública que ha sido ejercida por el Ministerio Público, en lo que respecta a la querellante constituida en actor civil Genara Florián, de modo que, el desistimiento pronunciado en favor de la imputada no incide en el resto del caso.

4.6. En lo que concierne a lo planteado por la recurrente, en torno a que debió tomarse en cuenta que el Ministerio Público se adhirió a las conclusiones presentadas por el querellante ante la corte de apelación, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. En virtud de lo anterior se destila que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable, donde nuestra normativa procesal penal enumera los casos y bajo cuales circunstancias el Ministerio Público puede prescindir de la acción pública, como por ejemplo la aplicación de un criterio de oportunidad en aquellos casos que no afectan significativamente el bien jurídico protegido, ni comprometen gravemente el interés público o una conversión de la acción, situación que no se ha materializado en el caso concreto; en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.8. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo la recurrente denuncia que no se le tomó alguna prueba caligráfica para comparar su firma y demostrar su participación en el hecho; pudiendo constatar esta Corte de Casación por la lectura de la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la alzada consideró que fue correcta la validación por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parte del juzgador, del informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), toda vez que, con dicho análisis se pretendía demostrar que la firma de la supuesta vendedora plasmada en el acto de venta del inmueble que ocupa nuestra atención, fue falsificada como al efecto resultó; de ahí que la imputada no tenía que haber participado en el análisis forense en cuestión; en consecuencia, al ser correcto el proceder de la Corte *a qua* procede la desestimación del planteamiento que se analiza, por improcedente e infundado.

4.9. Continuando con el análisis del primer medio de casación, en un último extremo la recurrente plantea la violación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ya que desde su óptica el caso trata de una litis sobre un inmueble; argumento frente al cual la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que en el caso concreto no se trata de una litis sobre derecho de propiedad, como sugiere la recurrente, sino que el proceso versa sobre una acusación de falsificación, uso de documentos falsos y estafa; imputación que fue demostrada más allá de toda duda razonable con las pruebas que fueron valoradas en el juicio de fondo, como se explicará en lo adelante; por consiguiente, el presente medio de casación debe ser desestimado.

4.10. Arguye la recurrente en su segundo medio de casación que se ha incurrido en una errónea valoración probatoria, esto así porque

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de las pruebas analizadas, documentales, periciales y testimoniales no se determinó que la imputada haya cometido alguna infracción, sino que insiste en que se trata de una litis sobre terreno registrado, tal y como se detalla en el apartado 2.2 de la presente decisión.

411. En respuesta a lo anterior, esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada, ha podido constatar que frente al mismo planteamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por la recurrente, pudo verificar que la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró una correcta reconstrucción de los hechos endilgados a la justiciable Rosa Lina Romero Mella.

4.12. De igual forma estimó la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal de la imputada tanto por falsificación como por uso de documentos falsos público y privado y estafa, el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de primer grado valoró como pruebas esenciales los testigos a cargo, dentro de ellos la declaración de la propia víctima Genara Florián Sena, quien estableció de forma sintetizada que ella compró una casa en el barrio de la policía, en la calle 16 de Agosto, núm. 45, que la imputada se metió a su casa sin decirle nada y le sacó papeles falsos a la casa para apropiarse de ella y que con esos papeles falsos hipotecó dicha casa; que la firma que está en el acto de venta donde supuestamente la que era propietaria le vende a ella es su firma; que un señor que es cojo y vive en la Cañada de Papo la llamó y le dijo que la imputada le había hipotecado esa casa por un monto de trescientos diez mil pesos (RD$310,000.00).

4.13. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que también fue valorada la declaración de la víctima y testigo Pascual Pérez Féliz, quien expuso en el juicio de fondo que la imputada se presentó a su casa y le solicitó un préstamo hipotecario, que hicieron el negocio, que la imputada le llevó unos documentos que luego resultaron ser falsos, que él le dio a la imputada trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00). Expuso la alzada que del mismo modo fueron valoradas las declaraciones de Julio César Terrero Cuevas, en su calidad de encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona, quien expuso en qué consistieron las maniobras utilizadas tanto por la imputada como por su esposo, para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que él emitiera una certificación con fecha posterior al año 2003, donde esta figuraba como propietaria de la casa propiedad de Genara Florián.

4.14. Señaló de igual forma la Corte *a qua,* que también fueron valoradas las declaraciones de la testigo a cargo Whanda Medina, quien señaló que ejerce la función de notario público desde el año 1989; admitió que fue la persona que legalizó las firmas plasmadas en el acto de venta objeto de la presente litis, donde figura la imputada como compradora del inmueble en cuestión, aunque reconoció que no recuerda a las personas que firmaron y que debe de tratarse de uno de esos actos que le llevan ya firmados para legalizar las firmas.

4.15. Al mismo tiempo la alzada puntualizó sobre los mencionados testimonios, que estos fueron considerados como coherentes, sinceros y precisos, siendo valorados por el juez de primer grado de manera conjunta y armónica y a los cuales se les otorgó suficiente valor probatorio y resultaron determinantes para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal de la imputada en los ilícitos, juntamente con el resto de las pruebas documentales y periciales, tales como la copia del contrato de venta del 22 de febrero de 2000, la copia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria del 10 de mayo de 2019; el informe pericial núm. D-0396-2021 del 6 de octubre de 2021, emitido por el Instituto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); la certificación del 4 de mayo de 2021, emitida por la Dra. Engracia Antonia Mejía; la copia de certificación del 27 de mayo de 2021, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona; la copia de certificación, sin fecha, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Barahona y la declaración jurada, del 17 de marzo de 2021, emitida por la Dra. Whanda Medina.

4.16. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas citados *ut supra* fueron valorados conforme las directrices trazadas en nuestra normativa procesal penal, y resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente; lo que le ha permitido refrendar como hecho cierto que la imputada Rosa Lina Romero Mella *es la persona que se metió a la casa de la víctima Genara Florián Sena sin su consentimiento, que hizo un documento falso para adjudicarse la propiedad y al mismo tiempo la hipotecó, que hizo uso de documento falso para tomarle la cantidad de trecientos diez mil pesos (RD$310,000.00) a título de préstamo al señor Pascual Pérez Féliz y que dicha imputada utilizó maniobras junto de su esposo, para que el encargado del Registro Civil del Ayuntamiento de Barahona le emitiera una certificación amañada.*[2]

[2] Sent. núm. 102-2024-SPEN-00051, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, 19 de julio de 2024, Pág. 26.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.17. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia la recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.18. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al

[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.19. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.20. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra la recurrente, como ya se ha dicho, y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad de la imputada en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado por improcedente e infundado.

4.21. Continuando con el análisis del recurso de casación de que se trata, en otro extremo del medio objeto de análisis plantea la recurrente que los juzgadores dan por hecho una mentira, toda vez que, conforme lo establecido por estos la venta objeto de litis se realizó dentro del ámbito de la parcela número 37 del D.C. 14/1ra. parte; sin embargo, la parcela que corresponde a la ubicación narrada por el tribunal es la número 33 del D.C.14/1ra. parte, la cual nunca ha pertenecido a la querellante ni a la persona que supuestamente le vendió a esta.

4.22. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta sede casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.23. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, señala la recurrente en otro extremo del segundo de sus medios que, los jueces que han participado en el caso no tomaron en cuenta que el contrato de préstamo entre Pascual Pérez Féliz y la imputada se produjo en el año 2019; sin embargo, el acto de venta supuestamente falsificado es del año 2020, lo que demuestra que dicho contrato de venta fue fabricado después del préstamo; pero, por el contrario, el fallo jurisdiccional impugnado, en respuesta al mismo planteamiento dejó por sentado que la fecha cierta del referido documento inició a partir del año 2020, toda vez que, se trató de la fecha en que la

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

imputada pretendió llevar a cabo el registro en la Conservaduría de Hipotecas, momento en que un documento privado adquiere fecha cierta; en tal sentido, al vislumbrarse que la Corte *a qua* ofreció una respuesta atinada sobre el aspecto analizado, procede desestimar dicho argumento por improcedente e infundado.

4.24. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; que, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el presente recurso de casación, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del precitado artículo 427.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, no hallando esta Sala ninguna causal que amerite dispensar su pago, procede condenar a la parte recurrente al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Lina Romero Mella, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00051, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Lcdos. Rebeto Antonio Beltré

y Carlos Javier Medina Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramirez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

Exp. 317-2-23-ENNP-00058
Rc. Adolescente de iniciales Y.A.G.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales Y. A. G., dominicano, menor de edad, imputado, representado por Esther Karina García Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0023601-9, domiciliada y residente en la calle Principal,

núm. 59, Duveaux, Yaguate, San Cristóbal, teléfono núm. 829-269-1268, contra la sentencia penal núm. 474-2024-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la abogada de la defensa, la Licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en tal sentido se confirma la sentencia núm. 317-2-24-SSEN-00016, de fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso* [*sic*].

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia penal núm. 317-2-24-SSEN-00016 el 5 de marzo de 2024, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales Y. A. G., responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en perjuicio de dos menores de edad de iniciales A. Y. O y F. G. S., respectivamente; por tanto, en el aspecto penal, le impuso cuatro (4) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Instituto Preparatorio de Menores (IPREME) y mantuvo una orden de alejamiento y restricción de los domicilios de las víctimas; mientras que en el aspecto civil condenó a Esther Karina García Pérez, en su calidad de madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000.00) en beneficio de cada familia de las víctimas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00068, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogadas, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Mercedes de Paula, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales Y. A. G., representado por su madre Esther Karina García Pérez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que se anuncia en el fondo del recurso declare con lugar el mismo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal previo a las comprobaciones de hecho denunciadas, que tenga a bien emitir sentencia propia del caso y dictaminar la absolución del imputado ordenando su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.* [*sic*]

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el menor de edad adolescente de iniciales Y. A. G., en contra de la sentencia número 474-2024-SSEN-00029, el 17 de septiembre de 2024, del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues las supuestas violaciones que indica*

el recurrente que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedente y mal fundado, y los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho. [*sic*]

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 63.3 Código Penal, 14 Código Procesal Penal (art. 417 numeral 4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que en fecha 30 de mayo del año 2023 el adolescente en conflicto con la ley penal Yonal Alberto García fue evaluado a través del equipo multidisciplinario de Conani adscrito al Instituto Preparatorio de Menores (IPRIME) donde de acuerdo al Test Pressey el resultado arrojado en esta prueba el evaluado posee una inteligencia deficiente, aunque su edad cronológica es de 15 años obteniendo un coeficiente intelectual de 53, con una edad mental de 10 años muy por debajo de su edad cronológica, lo cual corrobora el grado de deficiencia del adolescente y no obstante la defensa técnica haberle establecido al Tribunal de que de acuerdo al test realizado el adolescente es penalmente inimputable por responder a una edad inferior a la establecida por la Ley para poder judicializar el joven por lo que procede el caso de la especie es declarar sentencia absolutoria y por vía de consecuencia el cese de la medida cautelar. Resulta que no obstante a la solicitud realizada por la defensa técnica del adolescente el Tribunal procedió a sancionarlo a cuatro (4) años de privación de libertad y a una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$ 250,000.00) a cada una de las víctimas violentando lo que establece el artículo 223 de la Ley núm. 136-03. Además de que el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 establece el Principio de Grupos Etáreos. Para los efectos de la aplicación de medidas cautelares y sanciones de la persona adolescentes diferenciara las siguientes escalas de 13 a 15 años y de 16 hasta alcanzar la mayoría de edad y establece en el párrafo lo siguiente los niños y niñas menores de 13 años en ningún caso son penalmente responsables, por tanto, no*

> *pueden ser detenidos, ni privado de su libertad, ni sancionado por autoridad alguna; no obstante, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización. Resulta que la Corte establece que el medio recursivo presentado por la defensa técnica se presenta de manera aérea y limitada, todo ello en razón de que el Tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros que establece la Ley núm. 76-02 verificar en la página 14 de la sentencia recurrida, donde establece que los adolescentes son judicializados a partir de los 13 años criterio este que en cierto modo entendemos porque está estipulado en el artículo 223 de la Ley núm. 136-03 pero lo que no compartimos es el criterio en cuanto a que la defensa presenta dicho incidente de forma aérea y limitada en el entendido de que fue aportado como elemento de prueba la evaluación realizada al adolescente a través la Psicóloga adscrita al Instituto Preparatorios de Menores (IPRIME) quien tiene calidad a esos fines entonces no entendemos la postura del Tribunal en cuando a lo aéreo y limitado toda vez de que el mismo está justificado y tiene calidad habilitante a esos fines* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente en la persona de la Licenciada Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en representación del adolescente en conflicto con la Ley penal Yonal Alberto García, el cual se circunscribe la errónea aplicación de una norma jurídica, según se*

infiere de los motivos de su instancia, en lo referente a que el recurrente entiende que al adolescente imputado se le ha violado su presunción de inocencia por no cometer los hechos que se le imputan, alegando que el imputado tiene una inteligencia deficiente, según lo arroja el resultado del test psicológico realizado al mismo, que indica que este tiene una edad mental de diez (10) años, y que no obstante a esto se le condenó a cuatro (4) años de privación de libertad, en violación al artículo 223 sobre los grupos etáreos, además manifiesta como agravio que se le ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva; en este sentido la Corte establece que dicho medio se presentade manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el Tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente Ley núm. 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, en especial en los numerales 9 y 11 de las páginas 13, 14, 15 y 16, donde en primer lugar el Tribunal a quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre la edad cronológica del imputado, respuesta y solución jurídica a la que esta Corte se acoge, pues tal como señala la juzgadora en nuestro ordenamiento jurídico no hay lugar a ese tipo de razonamiento, toda vez que el menor de edad en conflicto con la Ley se procesa a partir de la edad certificada por las actas de nacimientos o en su defecto las pruebas científicas o periciales ordenadas al efecto, siendo los trece (13) años la edad para declarar imputable a los menores de edad, pues un examen psicológico en el derecho dominicano no constituye eximente en la imputabilidad de la persona adolescente en conflicto con la Ley penal; por lo que no se advierte en la especie que los vicios inferidos a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resultan infundados, así como las aseveraciones de la defensa respecto presunción de inocencia de Yonal Alberto García, ejerciendo el Tribunal a quo una

> *correcta tutela judicial efectiva, contrario a lo manifestado por la defensa, en consecuencia, una vez fueron examinados todos los elementos de pruebas que determinan la participación del imputado en el delito de violación sexual que se le imputa y su responsabilidad penal, se puede establecer que la condena de cuatro (4) años dictada en primera instancia cumple con los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena a una persona adolescente en conflicto con la Ley penal* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto se observa que la parte recurrente discrepa del fallo impugnado dado que desde su óptica la Corte *a qua* debió de considerar al adolescente de iniciales Y. A. G. como inimputable, toda vez que, conforme a la evaluación psicológica realizada al adolescente a través de la psicóloga adscrita al Instituto Preparatorio de Menores (IPRIME) este tiene una inteligencia deficiente, con edad mental de diez (10) años y, conforme la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los niños y niñas menores de trece (13) años en ningún caso son penalmente responsables.

4.2. Relativo a lo impugnado, esta Segunda Sala, luego de analizar el acto jurisdiccional recurrido en casación, ha podido constatar que frente al mismo señalamiento la alzada tuvo a bien proceder a su desestimación, para

lo cual refrendó los razonamientos ofrecidos por los jueces de mérito, en el sentido de que conforme el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico la edad de un individuo se comprueba mediante el registro documentado en su acta de nacimiento o a falta de este documento a través de la realización de pruebas científicas que establezcan con certeza su edad cronológica, y conforme a las disposiciones legales contenidas en los artículos 223 y siguientes de la precitada Ley 136-03, que acuerdan el principio de grupos etarios, la minoridad y su presunción, así como la edad de imputabilidad, contemplan que a partir de los 13 años de edad la persona se considera responsable penalmente.

4.3. En ese contexto, esta sede de casación considera oportuno rememorar que conforme al principio II del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se considera niño o niña "a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive"; normativa que no solo define la edad para considerar cuando se trata de un niño o niña, sino que también considera dicho canon, que una persona menor de trece años de edad es inimputable, ya que a esa edad, sus decisiones podrían considerarse consecuencia de un consentimiento viciado por la incapacidad de la minoría de edad.

4.4. De las consideraciones anteriores, concibe esta Sala que una de las

principales razones por las cuales el legislador estimó oportuna la promulgación de la Ley núm. 106-13, del 6 de agosto de 2013, que modifica la redacción de varios artículos de la referida Ley núm. 136-03, específicamente en lo relativo a los conglomerados en virtud de los cuales se diferenciarán las personas menores de edad, estableciendo que la justicia penal debe distinguir entre los siguientes grupos etarios: 1-menores de trece años, quienes en ningún caso pueden ser responsables penalmente; 2-adolescentes de entre trece y quince años; y 3- adolescentes de dieciséis hasta alcanzar la mayoría de edad; donde el criterio empleado para el establecimiento de la escala antes descrita fue la capacidad del menor para discernir entre lo correcto e incorrecto, crear su propia convicción respecto a la ilicitud del hecho y manifestar su voluntad de manera consciente.

4.5. En continuidad a lo reflexionado hay que tomar en cuenta que, en el caso concreto, el adolescente imputado al momento de la comisión del hecho ya había cumplido los trece (13) años de edad, por tanto, resultó correcto el proceder de la Corte *a qua* al considerar que el examen psicológico aportado al caso no constituía prueba para justificar la inimputabilidad del recurrente; de ahí que procediera confirmar su responsabilidad penal, al determinar su participación en los ilícitos de agresión sexual, violación sexual y abuso sexual en perjuicio de las menores

de edad de iniciales A. Y. O. y F. G. S., respectivamente; por los cuales le fue impuesta privación definitiva de libertad de cuatro (4) años; luego de la verificación de la correcta valoración por parte de los juzgadores, de todos los elementos de pruebas aportados al caso; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.6. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que*

intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado; en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales Y. A. G. un adolescente, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por el adolescente de iniciales Y. A. G., contra la sentencia penal núm. 474-2024-SSEN-00029, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LI4E-2HT2-AYUQ-7RHK

Exp. 4020-2019-EPEN-02789
Rc. Jorge Jimmy Marín Bedoya
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jorge Jimmy Marín Bedoya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Núñez de Cáceres, Condominio Panorama, núm. 10, apartamento núm. 1109, undécimo nivel, sector El Millón, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional La

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Victoria, imputado, contra la resolución penal núm. 1419-2024-TADM-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, a través de su abogado constituido Dr. Francisco Domínguez Abreu, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución* [*sic*].

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, en fecha 3 de noviembre de 2023, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a los ciudadanos: 1-Carlos Enrique Cárdenas Guzmán, colombiano, estado civil: soltero, profesional u oficio: comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 15888812, edad 56 años, domiciliado y residente la carretera primera núm. 52, sector Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 3138515919, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras d), de la Ley núm. 50-88, sobre*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Drogas y sustancias Controladas; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de Reclusión en CRR-Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la defensa pública; 2- Jorge Jimmy Marín Bedoya, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente Núñez de Cáceres, condominio Panorama, núm. 10, apto. 1109, onceavo nivel, sector el Millón, Distrito Nacional, Teléfono núm. 829-230-9226, por supuesta violación a los artículos 4 literal e), 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo III, 85 literal b), c) d) y h) de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; al pago de una multa de quinientos mil pesos (RD$500,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 3-Hammerling Castro Almonte, dominicano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760723-4, edad 34 años, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Basil núm. 159, cerca del famoso sector Villa Consuelo, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-805-1690, por la violación a los artículos 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, y el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de Reclusión en CCR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); así como también al pago de las costas penales del proceso; 4- José Erasmo Silva, Venezolano, estado civil: soltero, profesional u oficio: Economista, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 13972036, edad 63 años, domiciliado y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

residente en la calle 50, núm. 1003, cerca del supermercado la Sacasia sector Bella Vista, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-531-8323, por violación a los artículos 150, 151 del Código Penal Dominicano, 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de Reclusión en CRR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública; 5- Carlos Benjamín Martínez, Peluquero, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1442053-2, edad 40 años, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 42, cerca de Vimenca, sector Villa María, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-538-7898, por violación a los artículos 5 literal a), 28, 60, 75 párrafo II, 85 letras d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de Reclusión en CRR Najayo Hombres; al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000,00); Declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública. ***SEGUNDO:*** *Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 125.86 kilogramos de Cocaína Clorhidratada.* ***TERCERO:*** *Ordena el decomiso de los vehículos: 1- Nissan Versa; 2- Toyota Runner; 3- Chevrolet Tahoe; 4- Mini Coupper; y demás objetos ocupados en el allanamiento realizado en la Torre Onix, así como también los objetos incautados en los registros de personas.* ***CUARTO:*** *Rechaza las conclusiones vertidas por el representante del Ministerio Público con*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *relación al decomiso de los bienes inmuebles.* ***QUINTO:*** *Mantiene las medidas de coerción consistentes en prisión preventiva contra todos los acusados, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición y mantenerse latente el peligro de fuga.* ***SEXTO:*** *Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, Dirección Nacional de Control de Drogas y al Ministerio de Interior y Policía, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00248 de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 4 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco O. Domínguez Abreu, en representación de Jorge Jimmy Marín Bedoya, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Una vez declarado la admisibilidad del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso, que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el auto introductivo del recurso de casación, que versan de la siguiente manera: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el recurrente de Jorge Jimmy Marín Bedoya, a través del infrascrito defensor técnico, en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la resolución núm. 1419-2024-TADM-00290 de fecha 7 de junio del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo (artículo 420 del Código Procesal Penal), declarándolo con lugar (artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal) y de forma principal en virtud del artículo 422, numeral 2.1. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haber comprobado dicha honorable Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la Corte a quo incurrieron en los vicios y motivos que hemos desarrollados en el presente escrito, y en consecuencia casar la resolución recurrida, ordenando a la corte de apelación conocer del recurso interpuesto por el recurrente en tiempo hábil y de conformidad a los artículos 369 y 370 numeral 5 del Código Procesal Penal, por tratarse de un caso declarado complejo desde la medida de coerción. Tercero: Subsidiariamente, al declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia enviar el conocimiento de dicho recurso ante una corte diferente a la que determinó la inadmisibilidad del recurso de apelación. [*sic*]

1.4.2. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, en contra de la resolución penal impugnada núm. 1419-2024-TADM-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 7 de junio de 2024, y en consecuencia, mantenga en todas sus partes la condena de 12 años que le fuere impuesta por su vinculación al tipo penal de lavado de activos, así como el decomiso indicado en la sentencia de marras.* [*sic*]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1. El recurrente Jorge Jimmy Marín Bedoya propone como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación de la Ley por: 1- inobservancia y 2- errónea aplicación de una norma jurídica, contenida en los artículos (417-4), artículos 369 y 370 numeral 5, del Código Procesal dominicano, y los artículos 68, 69 numeral 10 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> […] *en fecha 29 de febrero del año 2024, el recurrente presentó formal recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria y no obstante haber recurrido dentro del plazo consignado por el artículo 370 numeral 5 del código procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, declaró inadmisible el recurso de apelación […] Sin embargo la precitada Corte de Apelación inobservó y cometió el error de no ponderar las disposiciones consignadas por el legislador para la tramitación de los casos considerados declarados complejos conforme los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal dominicano. 3- Como esta Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia podrá observar, al momento de presentar el recurso de apelación el hoy recurrente, siempre invocó el hecho de que se trataba de un caso complejo desde la Génesis del proceso, esto es desde el mismo momento en que se impuso medida de coerción* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> […] *a) Que en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00480, respecto al imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, por violación Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y Ley núm. 155-17. b) Que no conforme con esta decisión fue interpuesto recurso de apelación por el imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, a través de su abogado constituido Dr. Francisco Domínguez Abreu, en fecha veintinueve (29) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) c) Que en el caso de la especie, ha podido comprobar esta Alzada de la glosa que conforma el presente expediente, que obra constancia de notificación al imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, de fecha diecisiete (17) de enero del año 2024, por parte del tribunal a-quo de la sentencia de marras, por tanto, al interponer este en fecha 29 de febrero del año 2024. el plazo de 20 días hábiles para recurrir se encuentra ventajosamente vencido por lo que presente recurso deviene en inadmisible por extemporáneo, conforme a lo establecido en los artículos 418 y siguientes de la normativa procesal penal* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya, a través de su defensa técnica, el Dr. Francisco Domínguez Abreu, la alzada decretó la inadmisibilidad de este por considerar que fue incoado de forma tardía.

4.2. En ese sentido, esta Segunda Sala advierte que el recurrente difiere del fallo impugnado, toda vez que entiende que la Corte *a qua* inobservó o aplicó de forma errónea disposiciones de orden legal, específicamente los artículos 369 y 370 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación por extemporáneo, dando un tratamiento al caso como ordinario, al tomar como punto de partida el plazo de los 20 días contenido en el artículo 418 del precitado código, cuando lo cierto es que se trata de un caso complejo y, por lo tanto, debió ampararse en las disposiciones señaladas en el numeral 5 del mencionado artículo 370 que dispone que en los casos complejos los plazos para la presentación de los recursos se duplican, es decir, en el caso concreto sería de 40 días.

4.3. Sobre la cuestión objetada, esta sede casacional, luego de abrevar en la fundamentación ofrecida por la alzada en sustento de su decisión, observa que para decretar la inadmisibilidad del recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación interpuesto por el imputado Jorge Jimmy Marín Bedoya por extemporáneo, tomó como referencia el plazo de 20 días para interponer recurso de apelación contra decisiones condenatorias que provengan de un tribunal de primera instancia, contemplado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la indicada Ley núm. 10-15, al entender que la decisión impugnada en apelación le fue notificada al imputado en fecha 17 de enero de 2024; sin embargo, este interpuso su recurso el 29 de febrero del mismo año.

4.4. En esa tesitura, esta Corte de Casación debe precisar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó, o ante otro tribunal de jerarquía superior cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad.

4.5. Al hilo de lo anterior, es dable recordar lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 370 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, relativo a los casos complejos, a saber: *una vez autorizado este procedimiento, produce los siguientes efectos: […] 5) los plazos para la presentación de los recursos se duplican*.

4.6. Como se ha visto por las consideraciones transcritas precedentemente, la alzada desconoció que al momento del imputado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Jorge Jimmy Marín Bedoya presentar su recurso de apelación en fecha 29 de febrero de 2024, el plazo para su interposición estaba vigente, toda vez que, conforme la documentación anexa al proceso, el presente caso fue declarado complejo mediante la resolución penal núm. 530-2019-SMEC-02442, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, en fecha 10 de septiembre de 2019; por lo tanto, el plazo para interponer recurso de apelación debió ser duplicado a los 40 días correspondientes.

4.7. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en consecuencia, al constatar el vicio denunciado por el recurrente, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción a la que emitió la resolución objeto de examen, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede compensar las costas generadas en la presente instancia por haber prosperado el recurso interpuesto por Jorge Jimmy Marín Bedoya.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Jimmy Marín Bedoya, contra la resolución penal núm. 1419-2024-TADM-00290, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus salas, con excepción a la que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

emitió la resolución objeto de examen, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QSVJ-GSAR-L9JP-C0DY

Exp. 4020-2022-EPEN-01378
Rec. Cristian Mata González
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristian Mata González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1424804-0, con domicilio en la calle Trece, núm. 19,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cristian Mata González, a través de sus representantes legales, la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia número. 54803-2023-SSEN-00344, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haberse configurado ninguno de los medios propuestos en el recurso de apelación, según los motivos precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente imputado Cristian Mata González, del pago de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00344 el 26 de junio de 2023, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a Cristian Mata González, culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los cuales tipifican y sancionan el crimen de asesinato y el abuso contra niños, niñas y adolescentes, en perjuicio de Rosa Linda Luciano de la Rosa; en consecuencia, le impuso treinta (30) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles Manuel Luciano Pérez y Napoleón Luciano Ortiz.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00249 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, en representación de Cristian Mata González, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceder a emitir sentencia directa, pronunciando la absolución de nuestro asistido y en vía de consecuencia, cesar la medida de coerción impuesta y ordenar su inmediata puesta en libertad. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento inicial, declarar con lugar el presente recurso, anular en todas sus partes la decisión impugnada y ordenar el envío de manera directa del proceso ante los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunales colegiados para la celebración total de un nuevo juicio. Bajo reservas".

1.4.2. Lcdo. Leonardo Rodríguez Jiménez, en representación de Manuel Luciano Pérez y Napoleón Luciano Ortiz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Cristian Mata González, en contra de la resolución (sic) penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024; en consecuencia, confirmar dicha resolución".

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Cristian Mata González, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 6 de mayo de 2024, por ser una sentencia justa, cuya línea motivacional evidencia que el tribunal valoró y fundamentó los hechos frente al derecho, al tenor de lo que dispone la norma procesal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal, por lo que entendemos que procede su confirmación".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución (artículo 426 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Error en la valoración de la prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal''. Resulta que los jueces de la primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculante para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de treinta (30) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado […] Resulta además que en el segundo motivo del recurso de apelación se denunció "Falta de motivación en cuanto a las conclusiones de la defensa en lo referente al traslado del imputado a otro recinto penitenciario, poniendo en riesgo la vida y protección de otros derechos fundamentales que resguarda la Constitución Dominicana y la Ley núm. 113-21, que regula el sistema penitenciario correccional en la República Dominicana". Resulta que el tribunal no justificó, ni motivó su decisión en cuanto a este motivo, pudiendo los jueces resguardar la seguridad y protección de la vida de la parte recurrente, fallando a favor del mismo, pues la Constitución y Tratados Internacionales y Normas Procesales, faculta a todos los jueces a decidir en cuanto a garantías y derechos fundamentales en todas las etapas del proceso […] Resulta que en el tercer motivo en el recurso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *de apelación se denunció la falta de fundamentación en la motivación de la sentencia con relación a los hechos, como se detalla a continuación donde el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, al momento de condenar nuestro representado, Cristian Mata González a una pena de treinta (30) años de prisión, misma falta que comete la Corte de Apelación al no motivar adecuada en este aspecto […] Resulta que con relación a la motivación de la sentencia los jueces los Jueces realizan una interpretación subjetiva al rechazar el recurso, no existe ningún elementos de pruebas documentales que corroboren las declaraciones de los testigos presencial y referenciales, máxime que en el presente proceso no se presentó ningún elementos de pruebas que corroboren la vinculación directa con el imputado […] Por otra parte el tribunal no motivó en cuanto a la calificación Jurídica, resulta que el homicidio voluntario, el cual está contenido en el art. 295 de nuestro Código Penal dominicano, se refiere al homicidio en el cual hay intención de matar (animus necandi) y hay voluntad de ejecutar la acción que da la muerte.* [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] 4. Contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, Cristian Mata González en su primer medio, se evidencia*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del análisis de la sentencia atacada en apelación, que los juzgadores a quo fijaron de manera correcta los hechos seguidos al imputado basados en las pruebas debidamente valoradas al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […] 5. Que de las declaraciones de los menores de iniciales A.L. y C.L., antes descritas esta Corte verifica que el tribunal a quo le otorgó suficiente valor probatorio, por tratarse de testimonios presenciales, los cuales fueron claros, precisos y coherentes, los cuales señalan de forma clara la forma de cómo sucedieron los hechos, el modo, tiempo y espacio, estableciendo las circunstancias en la hoy occisa, la madre, perdió la vida en manos del imputado Cristian Mata González, siendo en la casa de la víctima que este cometió los hechos, en el cual el imputado le propinó varias estocadas que le provocaron una hemorragia externa por lesión de vena subclavia izquierda, encontrándose los niños presentes al momento del Justiciable cometer los mismos, quienes de manera directa señalaron como autor del crimen […] al imputado Cristian Mata González, en perjuicio de quien en vida respondía el nombre de Rosa Linda Luciano De La Rosa, en tanto el testigo Napoleón Luciano Ortiz, testigo referencial de los hechos ya que no estuvo presente al momento de los hechos, sin embargo, este al momento de manifestar como tiene la informa lo hace de forma coherente ya que la recibió de parte de uno de los testigos directos dígase el menor de iniciales A.L., su nieto el cual le manifestó lo que había sucedido, encontrando corroboración estas declaraciones con las demás pruebas documentales y procesales producidas en juicio, tales como: certificación de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, informe psicológico forense, núm. PF-SDE-VlF-2022-04-116, informe psicológico

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

forense, núm. PF-SDE-SD-21-09-11305, acta de arresto en virtud de orden judicial. Autorización judicial de orden de arresto núm. 530-2022-EMES-00836, acta de denuncia y acta de registro de personas; y que dieron al traste con la comprobación de los hechos con cargo al imputado Cristian Mata González, sobre asesinato y abuso físico y psicológico a menores de edad, previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del código penal, y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, valorando el Tribunal a quo tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor en base a la sana critica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, pena que se le impuso es acorde a las pruebas que desfilaron en juicio y hechos probados y se encuentra establecida para los hechos de esta naturaleza, por la gravedad de los mismos. Por tanto, las conclusiones del tribunal sentenciador son debidamente sustentadas y fundamentadas con pruebas que ciertamente fueron capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable, en medio de la celebración del juicio oral, público y contradictorio, dando debida contestación a los medios de la defensa en sus alegatos, quedando configurado el tipo penal que se imputa a través de la ponderación de las pruebas. 6. En cuanto a la calificación jurídica, el tribunal de primer grado, al momento de subsumir los hechos en la norma penal, estableció: "Tomando en cuenta que fue demostrado que el imputado Cristian Mata González, cometió el crimen de asesinato y abuso físico y psicológico a menores de edad; este Tribunal retiene la calificación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurídica que ha sido dada por el Juez de la Instrucción respecto a que el acusado dio muerte a Rosa Linda Luciano De La Rosa, hecho visto y presenciados por dos menores de edad, lo cual se sanciona en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la víctima Rosa Linda Luciano De La Rosa (occiso), esto es, por lo que, las pruebas a cargo son suficientes fuera de toda duda razonable para establecerla culpabilidad del justiciable, debido a que los jueces de fondo están en la obligación de dar la verdadera fisionomía a los hechos. En la tipicidad se trata de comprobar que la acción analizada se corresponde de modo exacto con lo regulado por el legislador; en ese sentido, la tipicidad, como categoría conceptual, establece una relación de correspondencia entre el mundo fáctico (el hecho) y la norma imperativa (que define un deber de actuar o de omitir). En esa línea de pensamientos, una vez establecidos los hechos, es procedente avocarnos a la subsunción de los mismos en sus tipos penales, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03". (ver página 30 y 31 de la sentencia en cuestión). De lo que esta Sala deduce que el tribunal sentenciador dio a los hechos una correcta calificación jurídica en correspondencia a las pruebas que fueron ponderadas y hechos fijados, ya que quedó probado en juicio, que el imputado Cristian Mata González, se presentó a la casa de la víctima hoy occisa Rosa Linda Luciano De La Rosa, donde le propinó varias estocadas en su cuerpo en presencia de sus hijos menores de edad, heridas que le causaron la muerte; por lo cual, es evidente que en la especie, medió la premeditación y la asechanza, en tanto, el Tribunal a quo obró de manera correcta al dar a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los hechos la verdadera fisonomía legal y aplicar la pena adecuada y que conlleva estos hechos; de ahí que procede desestimar el alegato planteado. 7. En consecuencia, esta Corte entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una […] con lo cual se entiende, que las conclusiones a las que llegó el Tribunal a quo son apegadas a la Ley y el derecho, capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado Cristian Mata González, en contra del cual se determinó que su accionar se enmarcó en asesinato, abuso físico y psicológico a menores de edad, bajo las prerrogativas anteriormente indicadas por esta Alzada […] 9. Con relación a este medio, aunque no forma parte de la condena interpuesta al imputado recurrente, debemos dejar por sentado lo siguiente para estatuir sobre lo denunciado, en razón de que, el traslado de una persona privada de libertad no sujeta a una sentencia firme, está dentro de las facultades de las autoridades penitenciarias, facultades emanadas de la normativa procesal penal, así como de la Ley núm. 113-21, la cual regula el sistema penitenciario dominicano. Es decir, que el sistema carcelario nacional se encuentra bajo la súper vigilancia y control de tales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *autoridades, las cuales, a su vez, por mandato legal, poseen el control de las personas que por decisión de un tribunal competente estén privados de libertad. Siendo así las cosas, mientras una persona no esté condenada de manera definitiva, su estatus es de privación de libertad preventiva, quedando las mismas sujeta a decisiones administrativas, como el traslado de un recinto penitenciario a otro, sin que ello altere los derechos del trasladado, situación está que no sería el caso cuando la sentencia es firme por entrar bajo el control del juez de ejecución penal en lo relativo a los derechos que le asisten a los privados de libertad por mandato de sentencia firme […] Entendiendo esta Alzada, ciertamente, el Tribunal a quo justificó la imposición de la referida pena al establecer que lo hacía tomando en cuenta la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, la cual estimamos es conforme a los hechos retenidos en contra del procesado, además como es bien sabido el Código Penal para el crimen de asesinato conlleva una penal cerrada de treinta (30) años, que también le fue retenido al imputado el abuso físico y psicológico a menores de edad, siendo de criterio esta Alzada que la pena impuesta es justa y razonable y atendiendo a los hechos que fueron probados en contra del encartado.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se observa que en primer orden el recurrente discrepa de la decisión impugnada, dado que considera que la Corte *a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

qua dictó una sentencia manifiestamente infundada al rechazar los medios de apelación planteados, relacionados con la errónea valoración de la prueba y su insuficiencia. En esencia, enarbola el recurrente que en la especie no se establecen los elementos de pruebas vinculantes para confirmar la condena de 30 años de prisión al imputado, toda vez que, no se aportaron pruebas suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal en el ilícito y que, por tanto, existe falta de motivación en torno a los hechos.

4.2. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración probatoria por insuficiencia de la prueba, frente al mismo señalamiento la Corte *a qua* refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, luego de analizar la fundamentación contenida en la sentencia primigenia, en oposición a lo planteado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en aquella instancia se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, específicamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como de los criterios adoptados por la jurisprudencia y mediante esta se logró

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable Cristian Mata González.

4.3. De igual forma, estimó la Corte *a qua* en la sentencia impugnada que para sustentar el fallo condenatorio y retener la responsabilidad penal del imputado Cristian Mata González, tanto por asesinato como por abuso contra menores de edad, el tribunal de primer grado valoró como pruebas esenciales los audiovisuales contentivos de las entrevistas practicadas a los dos menores de edad de iniciales A. L. y C. L., testigos presenciales, hijos de la víctima fatal del hecho, Rosa Linda Luciano de la Rosa, así como el testimonio del padre de esta Napoleón Luciano Ortiz, declaraciones que se corroboraban entre sí y con las restantes pruebas aportadas al proceso, tales como el acta de levantamiento de cadáver, el informe de autopsia y los informes psicológicos forenses practicados a los indicados menores de edad por los Lcdos. Andrison Rodríguez y Rosibel Díaz, psicólogos forenses adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua* dejó por sentado que producto de la valoración de las pruebas indicadas *ut supra,* el tribunal de primer grado fijó como un hecho cierto que en fecha 18 de abril de 2023, el imputado Cristian Mata González se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentó a la residencia de la occisa Rosa Linda Luciano de la Rosa, aproximadamente a las 6:30 a. m., y por motivos pasionales le infirió diecinueve (19) heridas corto penetrantes que la causaron la muerte, esto en presencia de los dos hijos menores de edad de la víctima.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lógicos y objetivos.

4.6. En esa tesitura, con respecto a la incorrecta valoración de las pruebas, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces en la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó que los medios de pruebas valorados ante el tribunal de inmediación, testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como consecuencia que el planteamiento analizado sea desestimado.

4.8. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo extremo del medio objeto de análisis el recurrente plantea que la corte de apelación tampoco motivó su decisión en torno a la falta de motivación sobre las conclusiones de la defensa, en lo referente al traslado del imputado a otro recinto penitenciario; pero, contrario a lo sostenido, la lectura del fallo impugnado en casación nos permite comprobar que la alzada en sustento del rechazo de la indicada solicitud, dejó por sentado que el traslado de una persona privada de libertad no sujeta a una sentencia firme, se encuentra bajo la vigilancia y control de las autoridades penitenciarias, facultades emanadas de la normativa procesal penal, así como de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional en la República Dominicana; es decir, que mientras una persona no esté condenada de manera definitiva, su estatus es de privación de libertad preventiva, quedando el traslado de un recinto penitenciario a otro sujeto a decisiones administrativas, situación distinta cuando la sentencia es firme por entrar bajo el control del juez de la ejecución de la pena.

4.9. En ese contexto, resulta oportuno precisar que el artículo 115 de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la República Dominicana dispone: "Solicitud y expedición de orden de traslado. Los traslados de las personas privadas de libertad con carácter preventivo o de las condenadas, solicitados por el director del centro de corrección y reinserción social, por la misma persona privada de libertad o de quien la represente, serán ordenados en el primer caso, por el juez de la causa, y de los condenados, por el juez de ejecución de la pena por resolución motivada, o por la Procuraduría General del República, cuando aplique"; de lo que se infiere que la Corte *a qua* actuó correctamente en su ejercicio de apreciación, en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.10. En otro extremo del medio de casación que se analiza denuncia el recurrente que la Corte *a qua* no motivó en cuanto a la calificación jurídica retenida; pero, por el contrario, observa esta Sede Casacional que sobre ese aspecto la jurisdicción de segundo grado refrendó los razonamientos ofrecidos por el tribunal de primer grado, en el sentido de que en el caso concreto se retenían como ciertas y probadas las características que configuran el asesinato, siendo comprobable a través de las pruebas producidas en el juicio que el imputado se presentó en horas de la mañana a la casa de la víctima, y de inmediato procedió a inferirle múltiples estocadas con arma blanca en presencia de los dos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hijos de esta, menores de edad.

4.11. En esta tesitura, es criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para que quede configurada la premeditación, como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del designio de causar daño y su materialización, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para logar su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor.[2]

[2] Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de abril de 2019.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.12. Al examinar el fundamento de la Corte *a qua*, esta Sala entiende que la configuración del asesinato ha sido correctamente retenida, por haberse comprobado mediante los relatos de los testigos que el imputado actuó con premeditación, pues tenía el designio de ultimar a la víctima, de ahí que se presentara a su residencia a primeras horas de la mañana y sin mediar palabras, sin ningún tipo de alteración anímica espontanea, le infirió diecinueve (19) estocadas con el arma blanca que portaba.

4.13. Esta Sala de la Corte de Casación comparte plenamente el criterio adoptado por la alzada, debido a que la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; tal como ocurrió en el caso concreto conforme se pudo establecer con las pruebas que fueron valoradas por el tribunal de juicio, que dieron al traste con la ocurrencia de un asesinato con premeditación; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación objeto de análisis por estar la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrida conforme a la ley y al derecho en cuanto al aspecto examinado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Cristian Mata González del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Mata González, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Cristian Mata González del pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2Z3R-0LV1-48ZT-JXW8

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. Genrry Cuevas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genrry Cuevas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio

en la calle H, núm. 37, bajando por el repuesto J. M., sector El Otro Lado, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de enero del año 2024, por el acusado Genrry Cuevas (a) La Chicharra y/o Henris, contra la sentencia núm. 094-2023-SSEN-00031, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2023, leída íntegramente el día 05 de diciembre del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en atribuciones penales.* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones del acusado apelante y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio, por haber sido el imputado asistido por un defensor público* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia penal núm. 094-2023-SSEN-00031 el 14 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Genrry Cuevas culpable de violar los artículos 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97;

y 396 letra c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales F. M. C.; por tanto, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00250, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Delio Jiménez, defensores públicos, actuando en representación de Genrry Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso y tenga a bien dictar sentencia directa con base a las comprobaciones tanto de hecho como de derecho en la decisión recurrida, y proceda esta honorable Suprema Corte de Justicia a pronunciar la inimputabilidad de mi asistido y en vía de consecuencia, aplicar las medidas de seguridad solicitadas por la defensa en el escrito de casación y asimismo dispuestas en el juicio de fondo. Bajo reservas* [*sic*].

1.4.2. Lcdo. Rafael Deborah Ureña, por sí y por el Lcdo. Martín Antonio Paulino Francisco, actuando en representación de Reina Padilla Almonte, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales M. D. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *El rechazamiento en todas sus partes del recurso de casación expuesto, por ser el mismo carente de base legal y por insuficiencia absoluta de pruebas, en tal virtud que sea confirmada dicha sentencia objeto del presente recurso, conforme al memorial de defensa presentado por la parte recurrida en fecha 1 de agosto del año 2023* [*sic*].

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Genrry Cuevas en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 del mes de marzo del 2024, por ser una sentencia que cumple con el test de la debida motivación así como los lineamientos que rigen la materia, máxime cuando tutela y salvaguarda los derechos y garantías de índole constitucional consagradas en favor de las partes, por lo que entendemos que procede su confirmación.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco

Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) del Código Procesal Penal […] De manera pues son completamente contradictorias las motivaciones del tribunal de juicio en la motivación de la sentencia con esta testigo al establecer que con la misma señala y vincula al procesado como responsable de la acusación que se le atribuye; declaraciones corrobora totalmente sin ningún tipo de contradicción por el testimonio dado por la menor víctima en cámara Gessel los cuales han establecido fuera de toda duda razonable, que el acusado señor Genrry Cuevas. Cuando con dicha*

testigo es imposible probar esa teoría ya que la misma manifestó que esos actos supuestamente ocurrieron en horas de la madrugada cuando ella estaba trabajando en un centro de bebidas alcohólicas, que no vio nada de los hechos porque no estaba en la casa cuando ocurrieron, que tuvo conocimiento de eso porque escuchó hablando a sus tíos de nombres Gennry, Perfect, Cristian. Es decir que esta testigo ni siquiera escuchó de la menor lo ocurrido si no de los familiares de ella apodados Gennry, Perfect y Cristian, testigos estos que no fueron ofertados ni identificados por el Ministerio Público en su acusación por lo tanto dicha testigo ni siquiera es referencial de manera directa en este proceso sino que se enteró por terceras personas y no por la supuesta víctima […] Al rechazar la Corte a quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio […] En cuanto al testimonio de la supuesta víctima de iniciales F.M.C de 12 años de edad las cuales se encuentran plasmadas en el segundo párrafo de la página 7 de la sentencia recurrida dicho testimonio no fue corroborado con ningún otro elemento de prueba testimonial […] por consiguiente puede descartar esta Alzada la supuesta agresión sexual, toda vez que no hay señales mínimas que en las partes íntimas genitales de la supuesta víctima hayan tenido alguna interacción de índole sexual ya que se encuentran integras y sin dichas señales, al igual que debe descargar esta Alzada que un chupón en la parte del cuello sea suficiente para acreditar una supuesta agresión sexual. En cuanto a las demás pruebas periciales consistente en la entrevista psicóloga

> *forense de fecha 25/04/2023 y el informe psicológico de daños a menores de fecha 18/07/2023, practicado a la menor de edad supuesta víctima del proceso por la Lcda. Miguelina Sena Novas, de que la menor de edad presenta síntomas de depresión grave como sentimientos persistentes de tristeza o episodios de llanto y cambios de energía. Es evidente que este es un diagnóstico errado que escapa de la realidad ya que la supuesta víctima no fue violada, para que haya un trauma de esa magnitud por lo tanto la psicóloga que realizó estos peritajes plasma un puro sensacionalismo. Al rechazar la Corte a quo el medio planteado por el recurrente incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] Contrario a lo expuesto por el recurrente, a la consideración del tribunal fueron sometidas distintas pruebas a fin de determinar la responsabilidad penal del ahora apelante, pruebas que permitieron a la juzgadora llegar a la historia del caso reteniéndole credibilidad a la prueba a cargo, la cual, fue valorada en el juicio oral, público y contradictorio demostró cada postulado planteado en la acusación. Con miras a demostrar su tesis acusadora el Ministerio Público incorporó al juicio las declaraciones dada en cámara Gessel por la menor de edad víctima, así como las declaraciones de su tutora, la señora*

María Cuevas Cruz, quien además es prima de dicha menor de edad, ambas coinciden en señalar al imputado como autor de los cargos que el Ministerio Público ha puesto en su contra, indicando la menor tanto en la entrevista practicada en cámara Gessel, como en la entrevista que le practicó la psicóloga forense, que fue objeto de agresión sexual por parte del imputado Genrry Cuevas, quien en momentos que su prima y tutora, la señora María Cuevas Cruz se encontraba trabajando por las noche, en varias ocasiones penetró al interior de su habitación y procedía a besarla por las fuerzas y manosearle sus partes íntimas, que incluso le hizo unos chupones en el cuello y la amenazó con matarla. 8. En la misma dirección, la señora María Cuevas Cruz declaró ante el tribunal de juicio que se enteró de lo ocurrido por motivo de que escuchó a sus tres tíos (Gennry, Perfect y Cristian) hablando de los hechos, los cuales referían, en síntesis, que el imputado tocó a la menor y que la chupó, y en cuanto ella tuvo conocimiento la llevó al hospital, y al Ministerio Público. Donde denunció que su primo Genrry Cuevas, estaba tocando a la niña y que la quería matar. En consonancia con lo declarado por la menor de edad víctima y su prima y tutora María Cuevas Cruz, el diagnóstico contenido en el certificado médico que instrumentó el legista que la evaluó consigna himen íntegro y hematoma por sigilación a nivel de cara aneto lateral derecha de su cuello (chupón) curable en un periodo de tres (3) a cinco (5) días dando cuenta de la certeza de las declaraciones de la menor de edad en lo referente a la agresión sexual de que fue objeto, y que

dicha menor ha puesto a cargo del imputado hoy apelante Genrry Cuevas, al cual indudablemente conocía con anterioridad al hecho por motivo de que incluso, además de ser parientes, convivían bajo el mismo techo. 9. Razón tuvo el tribunal de juicio al establecer en su sentencia que la versión de los hechos dada al tribunal de juicio por la señora María Cuevas Cruz, prima y tutora de la menor víctima corroboran los dichos de esta, esto así, porque las mismas refieren una misma versión del hecho, en el que intervienen las mismas circunstancias, en lo concerniente a que la víctima, su tutora y el imputado convivían bajo un mismo techo, que el imputado teniendo pleno dominio de que por las noches la señora María Cuevas se encontraba trabajando, penetraba al interior de la habitación de la menor en cuestión y le manoseaba su cuerpo incluso sus partes íntimas, que la besaba por las fuerzas y la amenazaba con matarla si decía algo; refiriendo ambas que autor material del hecho lo era Genrry Cuevas. Debiéndose establecer que el hecho de que la señora María Cuevas Cruz se enterara de los hechos por personas diferentes a la víctima, en modo alguno implica que sus señalamientos no confirmen los dicho de la menor de edad, por el contrario, sus declaraciones constituye un indicador de que más personas tienen conocimiento de que el hecho ocurrió en la forma que lo señalaron ella y la víctima directa, y que el autor de dichos hechos lo es en verdad el imputado hoy apelante Genrry Cuevas, quien fuera señalado por la víctima menor de edad, y por las personas que suministraron la información a María Cuevas Cruz. Conviene decir que,

la condición de menor de edad de dicha víctima el tribunal la comprueba al valorar el certificado de nacimiento de esta, el cual fue incorporado al juicio y demostró que para la fecha de la ocurrencia del hecho, la víctima era menor de edad. De todo lo anterior se infiere que el tribunal dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en el contenido de la prueba a cargo, las cuales incorporó el acusador público al juicio de forma lícita, previamente recogidas en observancia del debido proceso de ley, luego valoradas en juicio oral, público y contradictorio, le fue destruida al imputado la presunción de inocencia que le protegía, no siendo cierto el argumento de que por el hecho de que el certificado médico legal establece que presenta himen íntegro, se debe descartar la agresión sexual, esto así, porque este diagnóstico es consonó con la denuncia de agresión sexual que ha hecho la víctima con sus declaraciones al exponer que las acciones ejercidas por el imputado en su contra se correspondieron al hecho de haberle manoseado su cuerpo incluyendo sus partes íntimas, que la besó por las fuerza y le hizo un chupón en el cuello, acciones estas que en verdad se corresponden con el ilícito de agresión y abuso sexual en la forma que prevén el artículo 330 de nuestro ordenamiento penal y literal c) del artículo 396 de la Ley núm. 136- 11. Tampoco es cierto que haya que descartar que el chupón que presenta la menor en la parte del cuello no es suficiente para acreditar la agresión sexual que se le atribuye al imputado, por el contrario, a partir de la valoración que el tribunal de juicio ha hecho a los elementos de pruebas a cargo ha quedado demostrado que

el referido chupón constituye parte de las acciones sexuales llevada a cabo por el imputado contra la víctima menor de edad para su propia gratificación. Y en lo que concierne a que son falsas, erradas y sensacionalistas las menciones contenidas en la entrevista de la psicóloga forense y en el informe de evaluación de daños a menores cuando refieren que la víctima presenta síntoma de depresión grave, tales como sentimientos de tristeza, episodio de llanto y cambio de energía, debido a que si la víctima no fue violada no hay motivo para que presente tales traumas. Esta Alzada rechaza el argumento en razón que el mismo constituye únicamente una conjetura del proponente, el cual no aportó en sustento de su argumento ningún elemento de prueba que refute el contenido de las evaluaciones que ataca, los cuales provienen de especialista con calidad habilitante para emitirlos informe en mención. Además, no cabe la más mínima duda que los delitos sexuales dejan verdaderas secuelas, máxime cuando sus víctimas son personas menores de edad, que ven invadida su intimidad, quedando vulnerables ante sus victimarios. En la especie, como se ha dicho, en todo momento la menor señaló al imputado hoy apelante como autor de la agresión sexual de que fue objeto y especificó las acciones en que incurrió el imputado tal como se describe en otro apartado, acciones que se corresponden con los ilícitos penales atribuidos y comprobados, es decir, agresión y abuso sexual respectivamente [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, se deduce que el recurrente discrepa de la decisión impugnada dado que considera que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado al rechazar los medios de apelación planteados, relacionados con la errónea valoración de la prueba y su insuficiencia. En esencia, enarbola el recurrente que la alzada rechazó sus planteamientos, no obstante, en el caso concreto no existen pruebas que demuestren la ocurrencia del hecho, toda vez que las declaraciones de la testigo a cargo María Cuevas Cruz no vinculan al imputado con el ilícito, ya que no vio nada por no encontrarse en la casa al momento en que supuestamente ocurren los hechos; mientras que el testimonio de la víctima menor de edad no pudo ser corroborado por otro medio de prueba, en razón de que el certificado médico legal no arrojó ninguna interacción sexual y el informe psicológico escapa de la realidad.

4.2. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado, y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* al rechazar los mismos planteamientos y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad

penal en contra del imputado por agresión y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de la que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se le otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.3. En esa tesitura, esta alzada comprueba que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima, la menor de edad de iniciales F. M. C., fue valorado el testimonio de su prima y tutora, la señora María Cuevas Cruz, al igual que el certificado médico legal a cargo de la menor agraviada, realizado en fecha 25 de abril de 2023, por la Dra. Patria Alejandra Díaz Ferreras, ginecóloga forense de la provincia Bahoruco; y el informe o entrevista psicológica practicada a la víctima en la fecha indicada por la Lcda. Miguelina Sena Novas, psicóloga forense del Distrito Judicial

de Bahoruco.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento la alzada estableció que los testimonios aportados al caso y que han sido mencionados precedentemente, se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto la víctima menor de edad fue objeto de agresión y abuso sexual por parte del imputado Genrry Cuevas, quien en momentos en que su prima y tutora María Cuevas Cruz se encontraba trabajando por las noches, este, en varias ocasiones, ingresaba al interior de su habitación y procedía a besarla por las fuerzas y manosearle sus partes íntimas, llegando a hacerle incluso unos chupones en el cuello y amenazaba con matarla si contaba lo ocurrido.

4.5. De igual forma, la Corte *a qua* dejó por establecido en su sentencia que si bien es cierto que el certificado médico legal establecía que la menor agraviada presentaba himen íntegro no por ello debía descartarse la agresión sexual, contrario al particular enfoque del recurrente, esto así, porque el diagnóstico que arrojó dicha prueba pericial (hematoma por sugilación en el cuello) resultaba cónsona con la denuncia de agresión

sexual realizada por la víctima, quien expuso que las acciones ejercidas en su contra por el imputado se correspondieron al hecho de haberle manoseado su cuerpo incluyendo sus partes íntimas, que la besó por la fuerza y le hizo un chupón en el cuello, acciones que tipifican los ilícitos de agresión y abuso sexual en la forma prevista en los artículos 330 del Código Penal y 396 literal c) de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo criterio reiterado de esta esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[1]

4.6. Lo propio aconteció respecto de la denuncia reiterada del recurrente, en lo que concierne a que son falsas, erradas y sensacionalistas las menciones contenidas en la entrevista de la psicóloga forense cuando refiere que la víctima presenta síntoma de depresión grave, tales como sentimientos de tristeza, episodios de llanto y cambios de energía, debido a que si la víctima no fue violada no hay motivo para que presente tales

[1] Ver sentencias núm. 92, del 27 de septiembre de 2019; núm. 00498 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

traumas; aseveración que fue desestimada válidamente por la alzada por considerar que constituían meras conjeturas del recurrente, quien no aportó en sustento de su argumento ningún elemento probatorio capaz de refutar el contenido de las referidas evaluaciones; las cuales provienen de un especialista con calidad habilitante para su emisión.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la

realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Genrry Cuevas del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genrry Cuevas, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Genrry Cuevas del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Exp. 590-2023-EPEN-00095
Rc. Genrry Cuevas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentos del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la ratificación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua.*

3. A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente

hecho: *que, el acusado señor GENRRY CUEVAS (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, demás generales anotadas precedentemente, abusó y agredió sexual y psicológicamente en reiteradas ocasiones a la niña de 12 años de edad de iniciales F.M.C., representada en el proceso por su tutora la señora María Cuevas Cruz. Los hechos sucedieron en la residencia ubicada en la calle H, número 37, sector el otro lado, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, lugar donde ambos conviven junto a la tutora de la menor iniciales F.M.C., de 12 años de edad, la señora María Cuevas Cruz. Los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23) del mes de abril del año 2023, en horas de la noche el acusado Genrry Cuevas y/o Henris Cuevas Matos (a) la Chicharra entró a la habitación donde se encontraba durmiendo la víctima de iniciales F.M.C., aprovechando que los demás dormían y que su prima (tutora de la niña) se encontraba trabajando, es entonces cuando éste acostó en la cama donde ésta se encontraba la víctima y empezó a tocarla por diferentes partes del cuerpo (vulva, seno, piernas) y a besarla por el cuello, amenazando a la víctima con matarla si le decía a su prima y tutora María Cuevas Cruz, sobre los abusos sexuales a los cuales éste la sometía. El Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos a través de una llamada anónima, e inmediatamente se inició con la investigación, siendo trasladada en fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género la víctima de iniciales F.M.C., y su representante la señora*

María Cuevas Cruz, quien interpuso denuncia de manera formal en contra de su primo hermano Genry Cuevas y/o Henris Cuevas Matos (a) La Chicharra, fecha en la cual la víctima narró los hechos por ante la Lcda. Psicóloga forense Miguelina Sena Novas, al ser evaluada la víctima por ante la Ginecóloga Forense Dra. Patria Alejandra Díaz, en fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, esta certificó que la víctima presentaba a la evaluación médica para genital forense: Hallazgo a nivel de cara aneto lateral derecha de su cuello, hematoma por sigilación (chupón) reciente, curable en un periodo de tres (03) a cinco (05) días. Resulta que, para cometer los actos de agresión y abuso sexual en contra de la niña F.M.C., el acusado Genry Cuevas y/o Henris Cuevas Matos (a) La Chicharra aprovechada que esta no estuviera bajo la supervisión directa de su prima María Cuevas Cruz (tutora), quien trabaja en horario nocturno. Situación que era conocida por el acusado, pues tanto él, como la Sra. María Cuevas Cruz y la víctima F.M.C., convivían en la misma residencia, ubicada en la calle H, núm. 37, sector el otro lado, municipio de Villa Jaragua, prov. Bahoruco (próximo al gimnasio jaragua), al junto de otras tres personas adultas los nombrados; Perferido Cuevas, Oncido Cuevas y Elena Cuevas (esposa del acusado). En fecha 12/06/2023 recolectado vía cámara Gesell el testimonio a la menor de iniciales F.M.C., de 12 años de edad, sobre los hechos donde especificó de manera clara y precisa los hechos antes relatados e identificó al acusado como la persona que abusó y la agredió sexualmente. En fecha 18/07/2023

le fue realizada a la víctima, la menor de iniciales F.M.C., de 12 años de edad, el peritaje consistente en "Informe psicológico de Daño en Menores", realizado por la Licda. Miguelina Sena Novas, psicóloga Forense, con el cual se pudieron corroborar los daños psicológicos y emocionales sufridos por la menor, luego de los hechos, daños consistentes en: Depresión Grave, ansiedad grave y estrés postraumático moderado. Resuelta que, el acusado exhibe un mal comportamiento social y familiar mismo que pudo ser evidenciado en el informe de trabajo social realizado en fecha 12/07/2023 por el trabajo Social, Lcdo. Demetrio Estiben Mateo, el que arrojó lo siguiente: "chicharra (el acusado), es un violador de costumbre porque la mujer con la que tiene dos hijos, es suprima hermana, criados juntos y el la violó y la embarazó". Que éste fuma mucha droga, toma mucho alcohol y tiene un mal comportamiento social y familia. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03 (código del menor), la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia.

4. Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, lo siguiente: *En la especie, el Ministerio Público produjo elementos de pruebas testimoniales y documentales que demuestran la ocurrencia del hecho material que se le atribuye al acusado señor GENRRY CUEVAS (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, toda vez que así se ha*

podido establecer producto de la valoración individual y conjunta de los elementos probatorios producidos en el juicio de fondo; ya que en ese sentido, se produjo el testimonio coherente, preciso y objetivo de la prima y tutora de la menor señora MARIA CUEVAS RUIZ, que señala y vincula al procesado como responsable de la acusación que se le atribuye; declaraciones corroboradas totalmente sin ningún tipo de contradicción por el testimonio dado por la menor víctima en cámara Gessel, los cuales han establecido fuera de toda duda razonable, que el acusado señor GENRRY CUEVAS (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, demás generales anotadas precedentemente, agredió y abusó sexualmente de la menor de iniciales F.M.C., de 12 años de edad. Los actos sexuales que configuraron la agresión y el abuso sexual sucedieron en reiteradas ocasiones, estos hechos sucedieron en la residencia en donde ambos convivían junto a la tutora señora MARIA CUEVAS CRUZ, ubicada en la calle H, número 37, sector el Otro Lado, municipio de Villa Jaragua, provincia Bahoruco, República Dominicana. Por lo tanto, conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, procede dictar sentencia condenatoria en contra del procesado señor GENRRY CUEVAS (A) LA CHICHARRA y/o HENRIS, por violar los artículos 330 del Código Penal Dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03 que crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República.

5. Con el objetivo de fundamentar mi disidencia, entiendo pertinente destacar además, las declaraciones de la señora María Cuevas Cruz, quien depuso ante el juicio de fondo, lo siguiente: *que está aquí por la acusación de su primo hacia su prima, que estuvo abusando de F., que tiene 12 años de edad, que eso ocurrió en la casa de su tía en Villa Jaragua parte atrás, más abajo del gimnasio, que ella estaba trabajando en un centro de bebidas en horarios de 4:00 p.m. a 3:00 a.m. que tuvo conocimiento de eso porque escuchó hablando a sus tíos de nombres GENNRY, PERFECT, CRISTIAN, que ella escuchó que él la tocó y la chupó, que no me querían decir nada, que cuando tuvo conocimiento la llevó a la hospital y ahí la llevó al Ministerio Público, que lo apresuró a su primo, que le dijo a su primo que la estaba tocando y que le decía que la iba a matar, que la niña vivía con ella, GENNRY, ELENA, PERFECT y su hermano CRISTIAN, que no sabe cuando ocurrieron los hechos, ni vio nada.* De cuyo testimonio se advierte entre otras cosas, que el imputado y la víctima menor de edad eran primos, y, por ende, existía un vínculo de familiaridad entre ambos.

6. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, considero que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden.

7. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;
c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y
d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que el lazo de parentesco entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser primos.

11. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de cinco (5) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio

dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras

les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su prima menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código

Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de cinco (5) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Lpr

Exp. 062-2023-EPEN-00423
Rc. Julio Eduardo Santos Núñez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Santos Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2082099-3, con domicilio en la calle Robert Escazu, sector La Yuca, ensanche Naco, Distrito Nacional,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) por el imputado Julio Eduardo Santos Núñez, a través de su defensa técnica Lcdo. Denny Concepción, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062 de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al señor Julio Eduardo Santos Núñez, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público.* ***CUARTO:***

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día viernes, quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), proporcionándole copia a las partes.* [*sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062 el 4 de abril de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Julio Eduardo Santos Núñez culpable de violar los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de Mauris de los Santos Serrano Quezada, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, al tiempo que suspendió de forma condicional dos (2) años de la prisión, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal; mientras que en el aspecto civil le impuso una indemnización ascendente al monto de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00262 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, actuando en representación de Julio Eduardo Santos Núñez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "En cuanto al fondo, solicitamos lo siguiente, tener a bien declarar con lugar el presente recurso y proceder a emitir sentencia directa, haciendo un ajuste en lo que es la pena impuesta a nuestro patrocinado, conforme las disposiciones del numeral 16 del artículo 40 de la Constitución, en consecuencia, hacer aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano suspendiendo de manera total la pena impuesta. Bajo reservas".

1.4.2. Lcdas. Leisy Novas y Breimy Jerez, por sí y por el Lcdo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Júnior Alcántara, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Mauris de los Santos Serrano Quezada, parte recurrida en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente y que sea confirmada en todas sus partes y la sentencia marcada con el número 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que la corte fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma, tanto en hecho como en derecho; que las costas sean declaradas de oficio por las víctimas estar representadas por un servicio legal gratuito".

1.4.3. Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Santos Núñez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

noviembre de 2024, toda vez que la corte, conteste con la decisión del juez de juicio, establece de forma clara y detallada los fundamentos que le llevaron a adherirse a las motivaciones del juez *a quo*, evidenciándose por demás, que estamos frente a una decisión que contiene una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos conforme al plano fáctico presentado por el órgano acusador, siendo la pena impuesta de cinco (5) años de prisión, 2 de los cuales suspendidos bajo reglas de comportamiento, decisión adecuada y prudente con el ilícito penal que se le sindica al imputado, por lo que estimamos procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte".

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo****: Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada (violación de los artículos 21, 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal), la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 h.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de impugnación, que es lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta y modalidad de cumplimiento de la misma, la Corte a qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad y a establecer que los Jueces no están obligados a tomar en consideración todos los criterios de determinación de la pena. Pero, no se refirió respecto de la negativa del rechazo de la suspensión total de la pena solicitada por el recurrente, al igual que el tribunal sentenciador el tribunal de Alzada no estatuyó, es decir, no explican las razones de dan lugar a confirmar una decisión en la cual se solicita única y exclusivamente un cumplimiento o modalidad de la pena distinta a la establecida por el tribunal sentenciador. Si verificamos los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del ciudadano Julio Eduardo Santos Núñez, un ciudadano joven, cuya vida quedó expuesta en el incendio ocurrido en la cárcel de La Victoria; más aún, las circunstancias de la ocurrencia de los hechos (resultando herido de bala) incurriendo los Jueces a quo en el mismo error, consignando aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de los criterios de determinación de la pena, no así de la finalidad de la pena como mecanismo de reeducación y reinserción social*. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido siguiente:

> *[…] 11. En este aspecto, la línea jurisprudencial, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, precisó que ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que "la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo 4"; bajo esas consideraciones el a quo no ha fallado al parecer de la defensa, pues el tribunal de primera instancia entendió que la pena impuesta de cinco (5) años y suspendida dos (2) años, es la adecuada y prudente al hecho ilícito que se le endilga al recurrente imputado, en esas misma tesitura esta Sala de la Corte confirma la decisión, adhiriéndose a las razones emitidas por el a quo, toda vez que surgió de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabiliza de los hechos que fueron puestos a su cargo […] 14.Que los jueces a quo, al momento de imponer la pena privativa de libertad tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal penal: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. El legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para determinar las conductas ni la cuantía de la sanción a imponer, ya que debe respetar los derechos constitucionales y el principio de razonabilidad, que constituyen límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal. De ahí que, con miras al entendimiento constitucional del derecho penal, la aplicación de tales principios es imprescindible, tanto en la fase legislativa como en el momento de aplicación judicial de la coerción estatal. El legislador no puede excederse en la potestad de configuración punitiva; no se puede castigar más allá de la gravedad del delito, trazándose de esta manera un límite a las finalidades

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

preventivas, respetando los valores de justicia y la dignidad humana. 15. Resulta importante resaltar que los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, y ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena [...] 18.Que en ese mismo orden, en cuanto al criterio de la cuantía y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerla, ha dejado por establecido el Tribunal Constitucional de la República, lo siguiente: "Considerando, que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada"; lo que esta Alzada entiende que tomó como base el a quo para imponer la pena establecida en su dispositivo. 19.Por todo lo antes expuesto, sobre la imposición de la pena, resulta importante recordar que la pena a imponer por violación a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Municiones y Materiales Relacionados; será de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y

> *el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior 9; pues el caso que ocupa la atención de esta Corte ha quedado establecido que los jueces a quo al momento de imponerle al imputado Julio Eduardo Santos Núñez, la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiéndole dos (2) años, aplicaron la escala establecida en nuestro Código Penal, con las debidas atenciones hacia el debido proceso y la tutela judicial efectiva de todo encartado; lo que le amerita a esta Sala de la Corte determinar que lo invocado por el recurrente en cuanto a la pena, resulta ser meros alegatos de recurso.* [*sic*]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* no realizó la correspondiente motivación de su sentencia, en cuanto al planteamiento de falta de motivación de la pena impuesta en primer grado y su modalidad de cumplimiento. También enarbola el recurrente que la alzada no estatuyó respecto de la negativa del rechazo de la suspensión total de la pena, solicitada por el recurrente ante el tribunal sentenciador, y tampoco ofrece las razones de lugar para confirmar dicha decisión, en la cual no se tomaron en cuenta las características y condiciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

particulares del imputado, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.2. Una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, motivaciones que han sido transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión impuesta al imputado, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito, máxime cuando este admitió su participación; estimando el tribunal que se realizó la debida ponderación para la imposición de la pena, resultando esta proporcional al hecho tipificado como tentativa de robo agravado con uso de arma ilegal, conforme los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Del mismo modo constata esta Sede de Casación que para referirse a la solicitud de la defensa técnica del imputado, relativa a la suspensión condicional de la pena, luego de hacer alusión a lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen, para que un tribunal pueda otorgar dicha concesión, precisó, refrendando lo decidido ante el tribunal de primer grado, que aun cuando el imputado cumplía con los requisitos exigidos por la norma, se trata de una cuestión facultativa dentro del marco de discrecionalidad que tienen los juzgadores al momento de imponer la sanción; de ahí que la alzada haya considerado oportuno confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia de cinco (5) años de reclusión mayor, suspendidos dos de ellos de forma condicional, conforme la disposición legal precedentemente indicada, al considerar dicha pena como adecuada y proporcional al ilícito endilgado, todo lo cual denota que la Corte *a qua* justificó con razones válidas su proceder; por consiguiente, se impone desestimar el presente planteamiento por infundado.

4.4. De igual forma, en lo que concierne al alegato de que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, pues al momento de imponer la pena no se tomaron en cuenta las características y condiciones particulares del imputado, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; una vez examinada la fundamentación ofrecida en ese aspecto, constata esta Corte de Casación que para confirmar la prisión indicada, la alzada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

refrendó los razonamientos bridados por los jueces de mérito en ese sentido, quienes tomaron en consideración lo siguiente: *2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, se trata de una persona joven que puede acceder a programas que lo ayuden a reinsertarse a la sociedad en un tiempo razonable. 3) El efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo les servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales adecuados socialmente, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad.*[1]

4.5. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala, que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar

[1] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00062, Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4 de abril de 2024, Págs. 12 y 13.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. En otro orden, en lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena total solicitada de manera accesoria por el recurrente ante esta instancia, cabe reiterar, que es un criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho realizadas la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador.[2]

4.8. En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

4.9. En virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos asumidos por la Corte *a qua* para ratificar la sanción impuesta en primer grado y denegar la suspensión condicional de la

[2] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 203 del 12 de marzo de 2018.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pena, en razón de que esta se ajusta al principio de proporcionalidad de la sanción en cuanto a la relevancia del hecho cometido, la reeducación y la reinserción a la sociedad del condenado, lo que le permitirá reflexionar sobre su conducta para el porvenir, cumpliendo además sus objetivos de retribución y prevención; por todo lo cual, procede desatender la indicada solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.10. En el presente caso, la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Julio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Eduardo Santos Núñez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Eduardo Santos Núñez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00135, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de noviembre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Julio Eduardo Santos Núñez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AMJQ-L43G-5CV2-ZPMR

Exp. 059-2020-EPEN-00298
Rc. Jawalquín Ramírez Sánchez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jawalquín Ramírez Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1800662-6, domiciliado en la calle 9, núm. 16, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Jawalquín Ramírez Sánchez, parte recurrente, en sus conclusiones: *Primero: En cuanto al fondo, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, revocando el segundo ordinal de la sentencia recurrida y en esas atenciones proceda a emitir una sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma. Tercero: Mas subsidiario aún, que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto de la procuradora general de la República, en representación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ministerio Público, en sus conclusiones: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Jawalquín Ramírez Sánchez (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, dado que se evidencia, que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del imputado al destruirse la presunción de inocencia que le amparaba, como consecuencia le fue impuesta la pena de cinco (5) años de prisión, sin que verifiquemos vicios procesales que puedan dar lugar a la casación. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en nombre y representación de Jawalquín Ramírez Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00029, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 12 de febrero de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

10 de febrero de 2015; artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de julio de 2020, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Noelia Tavera Alejo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Jawalquín Ramírez Sánchez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 15 años de iniciales G. E. L. S., representada por su padre José Antonio Lebrón Galván.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 059-2020-SRES-00134, de fecha 27 de octubre de 2020, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Jawalquín Ramírez Sánchez también conocido como Frank Guachi, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 15 años de edad de iniciales G. E. L. S., representada por su padre José Antonio Lebrón Galván.

c) Apoderado del juicio de fondo la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de febrero de 2021, la sentencia penal núm. 046-2021-SSEN-00035, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, de generales que constan en el expediente, no culpable de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que crea el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de costas penales en el presente proceso, en virtud del dictado de una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra del imputado mediante la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, disponiendo su inmediata puesta en libertad, salvo que este se encuentre privado de la misma por la comisión de otro hecho.* ***CUARTO:*** *A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma.*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00002, el 12 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La sala, después de haber deliberado, actuando por autoridad propia y contrario imperio, anula la sentencia 046-2021-SSEN-00035, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: "**Primero:** Declara al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (A) Frank Guachi, de generales que constan en el expediente, no culpable de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor y le descarga de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo:** Exime el pago de costas penales en el presente proceso, en virtud del dictado de una sentencia absolutoria, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal. **Tercero:** Ordena el cese de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, impuesta en contra del imputado mediante la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por el Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en funciones de Oficina Judicial de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, disponiendo su inmediata puesta en libertad, salvo que este se encuentre privado de la misma por la comisión de otro hecho.* ***Cuarto:*** *A partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma". **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, conforme a la sustanciación de la causa, con apego a las reglas del debido proceso de ley, por las evidentes contradicciones entre el cuerpo de la decisión y el dispositivo.* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del presente proceso por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas penales del procedimiento, por incumplimiento de formalidades puestas a cargo de los jueces.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaría de esta primera sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

e) Apoderado del nuevo juicio, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 040-2023-SSEN-00167, en fecha 30 de noviembre de 2023, leída íntegramente en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se admite parcialmente la acusación de fecha ocho (8) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), presentada por el Ministerio Público en la persona de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Lcda. Noelia Tavera Alejo, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 059-2020-SRES-00134, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil dos mil veinte (2020), en contra del ciudadano, señor Jawalquín Ramírez Sánchez (A) Frank Guachi, acusado de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales G. E. L. S.; y en consecuencia, se declara culpable al ciudadano, señor Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a servir la pena de cinco (5) años de prisión en la cárcel modelo de Najayo Hombres; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se acoge el pedimento del ministerio público en el entendido de que se declaren las costas de oficio en favor del imputado Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, por estar representado por un miembro de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del ciudadano, señor Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes [sic].*

f) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dictó la sentencia núm. 502-01-2024-SSEN-00134, el 8 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de mayo de 2024, en interés del ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, a través del defensor público concurrente, Licdo. Pascual Beltré, acción judicial llevada en contra de la sentencia 040-2023-SSEN-00167, del treinta (30) de noviembre de 2023, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas [sic].*

2. El recurrente Jawalquín Ramírez Sánchez propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

> ***Primer medio:*** *Art. 417.2 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, falta de motivación los artículos 23, 24, 25, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Art. 417.2 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 23, 24, 25, 172, 333, 339 y 341 del Código Procesal Penal; 330, 333 del Código Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia, de los arts. 68, 69.4 de la CRD, 8,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *11, 148, 149, del Código Procesal Penal, por violación a la tutela judicial efectiva, plazo razonable, duración máxima del proceso, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *El recurrente en su primer medio recursivo, estableció ante la corte de apelación la existencia de una desnaturalización de la valoración errada de las pruebas a cargos. En razón de primer medio: violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; art. 335 del Código Procesal Penal; y los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio. Esta honorable corte de apelación debe de observar la sentencia impugnada que consta de 6 páginas; es lamentable que el juez encargado de la motivación demostrara en esta decisión su falta de vocación para poder lograr hacer una realidad el estado de derecho que establece la Constitución; partiendo de que nuestro recurso de apelación consta de tres medios de impugnación el primero de ello denunciamos lo siguiente: "Como esta alzada podrá observar, ciertamente a este proceso se le dio lectura integra en fecha 11 del mes de abril del año 2024, pero ahora bien, que consecuencia nos trae este retardo procesal, violaciones al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, toda vez, que nuestra carta fundacional en su artículo 69.1, establece que todos los ciudadanos, tenemos el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, en lo adelante queremos enfatizar en lo oportuno que debe ser el acceso a la justicia, decimos esto, porque si contabilizamos*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desde el 30 del mes de noviembre 2023, hasta el 11 del mes de abril 2024, han intervenido más de 5 meses en fecha calendario y que si los mismos los traducimos a días hábiles tal cual lo estipula nuestra norma procesal penal estamos hablando de unos 100 días hábiles. Ahora bien, este error judicial cometido por el tribunal de primer grado, no solo transgrede el texto constitucional, sino que violenta principios rectores de la norma procesal, tal como es el caso del plazo razonable contemplado en nuestro Código Procesal Penal, en su artículo 8, el cual manda a que todos los procesos sean resueltos en un plazo justo y razonable como el nombre de este principio dispone y ordena, pero pudiera pensar esta alzada que es un asunto de mera interpretación de esta defensa técnica, al establecer que la sentencia no fue leída en el plazo correspondiente, pero fijaos bien jueces de esta alzada, que con el mal obrar del tribunal de primer grado, también se violentan normas relativas a la deliberación y sentencia, toda vez, que el artículo 335 de la norma procesal penal vigente le ordena al juzgador redactar y pronunciar su sentencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, los cuales están ventajosamente vencidos, debido a las tantas prorrogas dadas para poder dar lectura a esta decisión. Cuando establecimos la presente violación por la dilación en la entrega de la sentencia no es por realizar un medio de apelación en contra de la decisión emitida por el tribunal a quo, sino que esa dilación produjo graves violaciones de derechos y garantías que el legislador ha consagrado en favor de los ciudadanos que se encuentran sometidos a un proceso penal. Es en ese sentido que el artículo 69 de la Constitución respecto de la Tutela Judicial Efectiva establece "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estará conformado por las garantías mínimas...". (ver página 6 y 7 del recurso de apelación no revisado por la corte de apelación. La corte de apelación no dice nada respecto de este medio; esto es increíble, falta de motivación en el plano fáctico y jurídico respecto de lo denunciado; a pesar de que la sentencia de la corte realizada por el encarado de la motivación está plagada de una motivación genérica que la propia Suprema Corte de Justicia prohíbe y el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13; por lo que como no fue respondido este medio entonces el recurrente no tiene como hacer reparos. ***Segundo medio:*** *La corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que en unas líneas se plasman las razones del rechazo, siendo una motivación totalmente genérica. Sin dejar razones como contactó tal aseveración. La corte de apelación no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las críticas, de los testigos, que el recurrente cometió los hechos y con ello poder la acción del recurrente cumplir con los elementos objetivos que requieren los tipos penales imputados y por el cual se les condenó a cinco años de prisión. Es en este sentido que el juez encargado de la motivación establece en su razón para rechazar las pretensiones del recurrente las mismas motivaciones que el a quo, sin responder cuestiones técnicas como son los elementos objetivos. En el sentido de que no fue respondido por parte de la corte que el testimonio de la víctima la niña de iniciales G. E. L. S., de quince 15 años, en la cámara Gessell, el DVDR, incurren en el error a rendir valor probatorio al mismo de manera individual. En razón de que para que este medio de prueba sea suficiente necesariamente necesita corroboración periférica que es sin duda alguna el estándar o umbral de certeza que está*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurisprudenciado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia. Por lo que no es suficiente que el testimonio de la víctima; en razón de que la víctima manifiesta que fue abusada por parte de un tío que iba en horas de la noche y que ese abuso se realizó con personas dentro de la casa en actividades propias como lo es su abuela; olvidando el tribunal que no presentó el ministerio publico ningún otro medio de prueba para dar como probado las hipótesis fácticas; sobre quien es realmente el supuesto tío; ya que nuestro representando no lo es, no se presentó la abuela para que pudiera establecer por lo menos que el recurrente frecuentaba la casa, por lo menos en esa tesitura. De igual manera es necesario corroboración más allá de este testimonio puesto que las agresiones y abusos e inclusive las supuestas amenazas recibidas colocan en una duda razonable de que ciertamente esto ocurrió. El encargado de la motivación no respondió sobre lo denunciado por el recurrente; sobre el original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Lcda. Perla M. Féliz Marmolejos, Psicóloga Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). De igual manera el original de Informe Psicológico Forense de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Lcda. Perla M. Féliz Marmolejos, psicóloga forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) (Ver sentencia impugnada). Sin embargo, el recurrente denuncio lo siguiente: "Respecto al otro Original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); no es útil para realizar ninguna precisión puesto que la misma se realizó en el año 2000 sobre la base de hechos que ocurrieron en el 2012; es decir 8 años

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

después y hasta la fecha 12 años; es decir no es posible que 8 años después esa evaluación arroje resultados creíbles respeto a la posibles trastornos. Pero por demás no se puede vincular los mismos a que fue producto de las agresiones que según la víctima cometió un tío cercano que nadie vincula al recurrente" (Ver recurso de apelación página 13). Es en este sentido que no fue respondido lo denunciado respecto a los informes psicológicos que la corte validó de la manera siguiente: "[…] situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción reprochable, antijurídica, culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada, por cuanto en la especie adquiere mayor preponderancia el interés superior del niño, respecto de otras prerrogativas de carácter fundamental, máxime cuando los alegatos esgrimidos constituyen falacias, debido a que ningún indicio pudo acreditar su veracidad, toda vez que la magistrada judicante aplicó correctamente los textos jurídicos que subsumen semejante ilicitud pena […] ver página 6 y 7 sentencia impugnada). Es en ese sentido que esta honorable Suprema Corte de justicia podrá constatar que desde cuándo, los argumentos de defensa son aspectos meramente subjetivos que no destruyen la acusación que le fue probada por ser meramente de apreciación; como establece la corte de apelación, sin duda que esto demuestra una ineficiencia, falta de tutela judicial en razón que el recurrente a través de sus argumentos que son verificables en los errores judiciales diseñados al efecto lo único que le señaló a la corte donde mirar para realizar las comprobaciones de hechos. En cuanto a este medio la corte dio razones insuficientes para poder explicar, si ciertamente los hechos fijados por el tribunal de juicio se ajustan a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

descripción de los tipos penales; por lo que evidencia una falta grave al deber del segundo grado de jurisdicción al no realizar un examen integral de la decisión denunciada ante dicho tribunal. En el momento que la corte de apelación; decidió no referirse al cuarto medio de impugnación establecido en el recurso de apelación; hace de la vía recursiva que sea totalmente carecer de efectividad; característica objetiva de los recursos que deben de ser efectivos. ***Tercer medio:*** *Esta Suprema Corte de Justicia puede advertir que a nuestro representado el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra del ciudadano señor Jawalquín Ramírez Sánchez (A) Frank Guachi, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03. Es este sentido que hasta la fecha de este recurso el proceso tiene 4 años y 10 meses, sin tener el mismo una sentencia definitiva; es en este sentido que la corte en su laborar de realizar un examen integral debió de advertirlo y fallar de oficio el vencimiento legal del plazo máximo; sin embargo, esta causa responde a la tardanza para conocerse el juicio en el tribunal sentenciador. Si partimos desde la medida de coerción impuesta, hasta su llegada en el segundo juicio hay una dilación indebida de los órganos judiciales y el Ministerio Público; partiendo de que de que la segunda sala lugar del segundo juicio llegado (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sin embargo, operaron 15 aplazamientos donde ellos todos fueron causas del ministerio público y no tutelados por el tribunal donde el proceso duró 8 meses para que el recurrente pueda tener la sentencia. Es en ese orden*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *de ideas que el "plazo razonable", Es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Sobre la decisión impugnada, número 040-2023-SSEN-00167, del treinta (30) de noviembre de 2023, proveniente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe determinarse que hubo suficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi, tras quedar establecido en el juicio de fondo que cometió agresión sexual y abuso de igual naturaleza en contra de una adolescente, hecho perpetrado desde que esta persona contaba con siete (7) años, versión incriminatoria que fue comprobada por su testimonio vertido en circuito de cámara Gessell y dotado de corroboración periférica, a través de informes psicológicos forenses, todo lo cual resulta concordante con el cuadro imputador, puesto que el agente infractor gozaba de la confianza de la abuela de la víctima, cuyo silencio logró mediante amenaza de muerte, pero además el comportamiento de la infante frente a uno que otro parientes y maestros puso en evidencia los traumas típicos de una menor de edad abusada y agredida sexualmente, situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción reprochable, antijurídica,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada, por cuanto en la especie adquiere mayor preponderancia el interés superior del niño, respecto de otras prerrogativas de carácter fundamental, máxime cuando los alegatos esgrimidos constituyen meras falacias, debido a que ningún indicio pudo acreditar su veracidad, toda vez que la magistrada judicante aplicó correctamente los textos jurídicos que subsumen semejante ilicitud penal. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta Corte, tras dilucidar el punto que versa sobre los gastos procesales, aplica el artículo 6 de la Ley núm. 277-2004, por cuanto cabe eximir al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez (a) Frank Guachi de saldar dicha obligación pecuniaria, por haber intervenido en su asistencia técnica un letrado de la Defensa Pública [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento tres de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado, porque *en el primer medio de su recurso de apelación le estableció a la Corte que el tribunal de primer grado incurrió en violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo a los artículos 69 de la Constitución, 335 del Código Procesal Penal, violación a los principios de inmediación, unidad y concentración del juicio, medio del que la corte de apelación no dijo nada, incurriendo en falta de motivación.*

6. Esta Segunda Sala, antes de examinar dicho medio, entiende importante señalar que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

7. De la lectura del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jawalquín Pérez Sánchez, se puede comprobar que denunció ante la Corte *a qua* como primer medio de su recurso de apelación lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas en lo relativo al artículo 69 de la Constitución dominicana; art. 335 del Código Procesal Penal; y los principios de inmediación y de unidad y concentración del juicio. El Tribunal a quo en el caso seguido a nuestro asistido inobservó la tutela judicial efectiva que contempla la Constitución dominicana, como garantía de que se cumpla el debido proceso de ley resguardado a todos los ciudadanos sometidos a proceso penal y más aún en el caso de nuestro asistido que se encuentra guardando prisión, al no darle lectura integra a la sentencia en el plazo establecido por norma, como consecuencia del proceso que se le conoció en ese tribunal, lo que configura también una violación al artículo 335 del Código Procesal Penal. Como esta alzada podrá observar, ciertamente a este proceso se le dio lectura integra en fecha 11 del mes de abril del año 2024, pero ahora bien, que consecuencia nos trae este retardo procesal, violaciones al debido proceso de ley y la tutela Judicial efectiva, toda vez, que nuestra carta fundacional en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su artículo 69.1, establece que todos los ciudadanos, tenemos el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, en lo adelante queremos enfatizar en lo oportuno que debe ser el acceso a la justicia, decimos esto, porque si contabilizamos desde el 30 del mes de noviembre 2023, hasta el 11 del mes de abril 2024, han intervenido más de 5 meses en fecha calendario y que si los mismos los traducimos a días hábiles tal cual lo estipula nuestra norma procesal penal estamos hablando de unos 100 días hábiles. Ahora bien, este error judicial cometido por el tribunal de primer grado, no solo transgrede el texto constitucional, sino que violenta principios rectores de la norma procesal, tal como es el caso del plazo razonable contemplado en nuestro código procesal penal, en su artículo 8, el cual manda a que todos los procesos deben ser resueltos en un plazo justo y razonable como el nombre de este principio dispone y ordena, pero pudiera pensar esta alzada que es un asunto de mera interpretación de esta defensa técnica, al establecer que la sentencia no fue leída en el plazo correspondiente, pero fijaos bien jueces de esta alzada, que con el mal obrar del tribunal de primer grado, también se violentan normas relativas a la deliberación y sentencia, toda vez, que el artículo 335 de la norma procesal penal vigente le ordena al juzgador redactar y pronunciar su sentencia en un plazo máximo de 15 días hábiles, los cuales están ventajosamente vencidos, debido a las tantas prorrogas dadas para poder dar lectura a esta decisión. Cuando establecimos la presente violación por la dilación en la entrega de la sentencia no es por realizar un medio de apelación en contra de la decisión emitida por el tribunal a quo, sino que esa dilación produjo graves violaciones de derechos y garantías que el legislador ha consagrado en favor de los ciudadanos que se encuentra sometidos a un proceso penal. Este plazo de quince días se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *considera como el tiempo máximo en que un juez puede retener a través de sus sentidos los hechos de los que tomó conocimiento por la inmediación, durante el conocimiento de un proceso. Esto así. porque el legislador tomó en cuenta que un tribunal que está diariamente conociendo procesos, como los es el tribunal que dictó la sentencia sometida al control jurisdiccional de la alzada, es imposible que los jueces, que son personas humanas, que a parte de su vida en el ejercicio de sus funciones tienen una vida personal, puedan retener más de 5 meses informaciones recibidas en ocasión de un proceso. Esta negligencia del tribunal también conllevó la violación de principios del juicio, en lo referente a la inmediación y la unidad y concentración, que son los ejes centrales de esta actuación.*

8. Luego del análisis y ponderación del fallo impugnado, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, la corte de apelación no se refiere al primer medio de su recurso, incurriendo con su actuación en una omisión de estatuir, inobservando lo establecido en el principio 23 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispones lo siguiente: "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni demorar indebidamente una decisión".

9. Es preciso resaltar, para lo que aquí importa, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre el primer medio propuesto por el recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión.

10. Luego de haber comprobado que tiene razón la parte impugnante, tal y como se hace constar en los fundamentos anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a acoger este punto denunciado en el primer medio de su recurso de casación, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, dicta directamente decisión sobre este punto.

11. Resulta que, con relación al pronunciamiento y redacción de la sentencia, el artículo 335 del Código Procesal Penal establece que: "...Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

12. Según se hace constar dentro de las piezas que forman este proceso, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de conocer el fondo del proceso, en fecha 30 del mes de noviembre de 2023, procedió a dictar en dispositivo el fallo condenatorio en contra del imputado Jawalquín Ramírez Sánchez y a fijar la lectura íntegra de dicho fallo para el día 20 de diciembre de 2023.

13. Si bien es cierto que la sentencia dada en dispositivo en fecha 30 de noviembre de 2023, no fue leída dentro del plazo de los 15 días que establece el artículo 335 del Código Procesal, no menos cierto es que dicha lectura fue prorrogada "debido a la carga laboral y poco personal en el tribunal" , tal y como lo estableció la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el acta de lectura integral de sentencia y notificación de fecha 11 de abril de 2024, fecha para la cual quedaron "citadas y convocadas las partes envueltas en el diferendo para dicha lectura integral, en virtud de lo establecido en los artículos 69 de la Constitución y 143 al 146, 332 y 335 del Código Procesal Penal".

14. Del examen del caso se observa que las prórrogas dadas por el tribunal, para la lectura íntegra de dicho fallo, fueron "con el objetivo de no violar derechos y garantías de las partes" procediendo la secretaria

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del tribunal *a quo a* notificarle y entregarle en fecha 11 del mes de abril de 2024 la sentencia íntegra al abogado de la defensa, quien actuando en nombre y representación del imputado, interpuso su recurso de apelación en fecha 9 de mayo de 2024, es decir, luego de que la secretaria del tribunal le notificara una copia íntegra de la sentencia.

15. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, es preciso indicar, que la notificación de la sentencia se encuentra sujeta a que las partes reciban una copia completa de la misma, a los fines de que conozcan el fundamento del fallo para poder estar en condiciones de recurrirla mediante una instancia o escrito motivado, donde expresen su discrepancia con dicha decisión, tal y como ocurrió en el caso.

16. Que contrario a lo que denuncia el recurrente, no advierte esta Sala vulneración a derecho alguno o a preceptos constitucionales que hagan anulable el fallo impugnado en apelación, en razón de que, tal y como ya se indicó anteriormente, las prórrogas fueron dadas a los fines de no violar derechos y garantías de las partes, y el tiempo que transcurrió entre el pronunciamiento del dispositivo y la lectura íntegra de la sentencia, fue en razón de la carga laboral y la falta de personal que para ese momento tenía el tribunal; por lo que al no advertir esta alzada violación a los derechos del imputado, procede desestimar el medio invocado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

17. Ante la queja del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, sobre que el testimonio de la víctima menor de edad debió ser corroborado con otros medios de pruebas y que el mismo no es suficiente para dictar sentencia condenatoria en su contra, esta Segunda Sala, luego del examen minucioso de la sentencia impugnada, pudo comprobar que el tribunal de primer grado, para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, no solo valoró el testimonio de la víctima G. E. L. S., sino también los siguientes documentos: a) certificado original de acta de nacimiento a nombre de Génesis Escayle, emitida en fecha 28 de noviembre de 2019; b) original de Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha 4 de febrero de 2020, emitido por la Lcda. Perla M. Féliz Marmolejos, psicóloga forense digital, del Inacif; c) original de Informe Psicológico Forense, de fecha 15 de noviembre de 2019, emitido por la Lcda. Perla M. Féliz Marmolejos, psicóloga forense digital, del Inacif", los cuales corroboraron lo dicho por la menor de edad, y que al ser valorados de forma conjunta resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra del imputado.

18. Luego del tribunal realizar una valoración individual y conjunta de las pruebas presentadas por el órgano acusador para sustentar su acusación, no le quedó ninguna duda de que el imputado Jawalquín

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ramírez Sánchez agredió sexualmente a la adolescente de nombre con iniciales G. E. L. S., de quince 15 años, cuando esta apenas tenía siete 7 años de edad, que para cometer los hechos aprovechaba la confianza que le tenían los familiares de la menor de edad y cuando iba a la casa le decía "bájate los pantis y ven súbete arriba de mí, y luego le tocaba sus partes íntimas, manifestando la menor de edad, que cuando le dijo al acusado que no la toque porque tenía viruelas y que si lo volvía hacer ella se lo diría a su abuela Nury Galván, este le respondió "que si le decía algo la mataba".

19. Continuando con el examen del medio, también establece el recurrente que no *es suficiente el testimonio de la víctima,* por lo que es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *por tratarse el tipo penal atribuido de agresión sexual, abuso psicológico, donde figura como víctima una persona menor de edad, ha sido asumido de manera constante por esta sala, en funciones de Corte de Casación, que en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

20. Con respecto a los informes psicológico forense, la corte de apelación estableció que *cabe determinarse que hubo suficiencia probatoria para retenerle responsabilidad penal al ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez también conocido como Frank Guachi, tras quedar establecido en el juicio de fondo que cometió agresión sexual y abuso de igual naturaleza en contra de una adolescente, hecho perpetrado desde que esta persona contaba con siete (7) años, versión incriminatoria que fue comprobada por su testimonio vertido en circuito de cámara Gessell y dotado de corroboración periférica, a través de informes psicológicos forenses, todo lo cual resulta concordante con el cuadro imputador, puesto que el agente infractor gozaba de la confianza de la abuela de la víctima, cuyo silencio logró mediante amenaza de muerte, pero además el comportamiento de la infante frente a uno que otro parientes y maestros puso en evidencia los traumas típicos de una menor de edad abusada y agredida sexualmente, situación patológica detectada en las piezas documentales instrumentadas por las expertas de la conducta del Inacif, por lo que en presencia de dichos elementos fácticos y comprobatorios de la acción*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reprochable, antijurídica, culpable y sancionatoria, procede rechazar la vía de derecho entablada; motivo con el cual está conteste esta alzada por entender que lo establecido en el informe corrobora lo dicho por la menor de edad.

21. Establece la parte recurrente que el *Informe Psicológico Forense núm. DDS-19-001-0706-13, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); no es útil para realizar ninguna precisión puesto que la misma se realizó en el año 2000 sobre la base de hechos que ocurrieron en el 2012; es decir 8 años después y hasta la fecha 12 años; es decir no es posible que 8 años después esa evaluación arroje resultados creíbles respeto a la posibles trastorno,* argumentos que resultan infundados, toda vez que, aun cuando la menor de edad haya dicho lo que le ocurrió 8 años después, la misma estableció que no habló antes debido a las amenazas que recibió por parte del imputado, señalándolo de forma directa como la persona que, aprovechándose de la confianza que le tenían en la casa donde vivía la víctima menor de edad, la agredió sexualmente, y el hecho de que hayan pasado 8 años desde la ocurrencia del suceso, no significa que esta no pueda recordar la agresión que recibió por parte del imputado, no advirtiendo esta alzada ninguna irregularidad con respecto a dichos informes.

22. De igual forma, esta alzada entiende importante recordar, que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la culpabilidad probatoria solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, "que han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal"[1], como ocurrió en el presente caso, donde la prueba documental y pericial corroboró lo dicho por la víctima menor de edad ante la Cámara Gessell, las cuales unidas y en perfecta armonía, permitieron en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que reprochar al tribunal de segundo grado con respecto a la responsabilidad del imputado.

23. Con relación a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, del examen de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, comprueba esta Corte de Casación, que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de agresión sexual y abuso sicológico, previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes y por los cuales resultó condenado el imputado

[1] Artículo 166 Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Jawalquín Ramírez Sánchez a cinco (5) años de prisión, pena que se encuentra dentro del marco legal establecido por la norma para este tipo penal; por lo que al no advertir los vicios alegados por este el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, procede que sea desestimado por improcedente e infundado.

24. El impugnante, en el tercer medio de su recurso de casación, alega, en síntesis, lo siguiente: *Hasta la fecha de este recurso el proceso tiene 4 años y 10 meses, sin tener el mismo una sentencia definitiva; es en este sentido que la corte en su laborar de realizar un examen integral debió de advertirlo y fallar de oficio el vencimiento legal del plazo máximo; sin embargo, esta causa responde a la tarazan para conocerse el juicio en el tribunal sentenciador. Si partimos desde la medida de coerción impuesta, hasta su llegada en el segundo juicio hay una dilación indebida de los órganos judiciales y el Ministerio Público; partiendo de que de que la segunda sala lugar del segundo juicio llegado (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) sin embargo operaron 15 aplazamientos donde ellos todos fueron causas del ministerio público y no tutelados por el tribunal donde el proceso duró 8 meses para que el recurrente pueda tener la sentencia.*

25. Con respecto a la violación al plazo razonable alegado en el primer y tercer medios de su recurso de casación, esta Sala de lo Penal de la Corte de Casación procedió a examinar el itinerario procesal que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforma el proceso, pudiendo advertir lo siguiente:

a) El Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 0670-2020-SMDC-00164, de fecha 28 de enero de 2020, en contra del ciudadano Jawalquín Ramírez Sánchez, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la menor de iniciales G. E. L. S., representada por su padre Antonio Lebrón Galván, en la que se le impuso la medida de coerción contenida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (3) meses, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR XVII).

b) En fecha 8 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual el 27 de octubre de 2020, emitió la resolución núm. 059-2020-SRES-00134, contentiva de auto de apertura a juicio en contra del recurrente, por supuesta violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

c) Para el conocimiento del juicio fue asignada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 046-2021-SSEN-00035, de fecha 23 de febrero de 2021, declaró no culpable al imputado, de agresión y abuso sexual en contra de una persona menor de edad, en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, al no haberse aportado elementos de prueba suficientes para destruir el estado de inocencia que reviste al mismo, dictando sentencia absolutoria en su favor y descargándolo de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.

d) El Ministerio Público recurrió en apelación la sentencia antes señalada, resultando apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00002, de fecha 12 de enero de 2023, anuló el fallo dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

e) Para la celebración del nuevo juicio resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 30 de noviembre de 2023, sentencia condenatoria en contra el imputado Jawalquín Ramírez Sánchez también conocido como Frank Guachi, fijando lectura integral de la sentencia para el día 20 de diciembre de 2023, lo que no fue posible debido a la carga laboral del tribunal, prorrogándose dicha lectura en varias ocasiones y leída íntegramente el 11 de abril de 2024.

f) La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada al abogado del imputado en fecha 11 de abril de 2024, quien actuando en representación del imputado, interpuso su recurso de casación el 9 de mayo de 2024, resultando apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y mediante sentencia de fecha 8 de noviembre de 2024, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todo su contenido la sentencia antes indicada.

g) El Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público, en nombre y representación de Jawalquín Ramírez Sánchez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de noviembre de 2024 el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta alzada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

26. Luego de examinar el itinerario procesal del caso a los fines de comprobar la denuncia del recurrente sobre la supuesta violación al plazo razonable, es conveniente resaltar que la extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[2].

27. En ese tenor, con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones,[3] ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.

[2] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[3] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28. En ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su redacción, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

29. Además, con respecto al plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha establecido esta Segunda Sala en innumerables decisiones, que: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[4]".

30. Esta Corte de Casación, luego de verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales en los que ha sido conocido, ha comprobado que si bien es cierto que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado en fecha 30 de noviembre de 2023, fue leída el 11 de abril de 2024, en la misma se hace constar las razones por las cuales dicho tribunal prorrogó en varias ocasiones la lectura íntegra de la misma, las cuales, tal y como ya se indicó precedentemente, fueron hechas a los fines de garantizar los derechos el imputado.

31. Contrario a lo que alega el recurrente Jawalquín Ramírez Sánchez, en su recurso de casación, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción que le fue impuesta, como se dijo más arriba, ocurrió el 28 de enero de 2020, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; no menos cierto es que estamos ante un proceso donde fueron celebrados dos juicios y se tramitaron dos recursos de apelación donde, según se advierte en los

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legajos del expediente, se realizaron suspensiones tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente y, el tiempo que transcurrió entre el fallo dado en dispositivo por el tribunal colegiado y la fecha de la lectura íntegra, fue debidamente justificado, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que procede desestimar lo establecido en el primer medio [sobre el plazo razonable] y el tercer medio invocado, por improcedente e infundado.

32. Con respecto a las conclusiones presentadas por la defensa, en el sentido de que: "Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que sea suspendida la pena cinco años en su totalidad bajo lo que son las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma"; procede que las mismas sean rechazadas, en razón de que, aun cuando la pena impuesta al recurrente fue de cinco (5) años, el otorgamiento de dicha figura, tal y como lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, es una facultad del juzgador y en la especie no se advierten motivos o circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena.

33. En el presente caso, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

34. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jawalquín Ramírez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00134, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jawalquín Ramírez Sánchez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0D3R-1HBX-PHHQ-81L4

Exp. 226-02-2023-ECON-00068
Rc. Adolescente de iniciales C. D. F. F.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0344

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley C. D. F. F., dominicano, menor de edad, con domicilio en el sector de Villa Juana, Distrito Nacional, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente C. D. F. F., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la forma siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales C. D. F. F., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada, y en consecuencia declare nula la sentencia impugnada dictando su sentencia directa de absolución. De manera subsidiaria, si no son acogidas nuestras conclusiones, a las que no renunciamos si entiende sancionar que sea a pena cumplida, ya que este tiene un año privado de libertad el cual lo cumplió el 18 de mayo de 2024. Costas de oficio por ser asistido por una defensora pública y por el principio X de la Ley 136-03.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, en sus conclusiones: Único: *Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales C. D. F. F., en contra de la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010, del 20 de mayo de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ya que la Corte asumió las motivaciones del a quo, por haberse observado las reglas de la sana crítica y la valoración de las pruebas, por lo que se ha demostrado que dicha sentencia recoge de manera correcta las motivaciones de lugar en un estricto respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, actuando en representación del adolescente de iniciales C. D. F. F., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de junio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00328, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 14 de junio de 2023, la señora Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna depositó ante la Procuraduría General del Ministerio Público de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil en contra del adolescente en conflicto con la ley de iniciales C. D. F. F., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 20 de junio de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Roberto Antonio Reyes Torres, fiscalizador de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de C. D. F. F., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderada la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 226-02-2023-SRES-00265, de fecha 12 de julio de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al adolescente de iniciales C. D. F. F., por presunta violación a las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna.

d) Apoderado del juicio de fondo, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de noviembre de 2023, la sentencia penal núm. 226-01-2023-SCON-00185, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente Carlos David Familia Franco, en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.* ***SEGUNDO:*** *Se sanciona a dos (2) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (ciudad del niño).* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

e) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el adolescente imputado de iniciales C. D. F. F., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional la cual dictó la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00010, el 20 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

PRIMERO: *Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación dado mediante resolución de la corte, núm. 00007/2024 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que admite en cuanto a la forma el recurso de apelación presentado por el imputado Carlos David Familia Franco, por intermedio de su abogada apoderada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia núm. 226-02-2023-SCON-00185, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la decisión recurrida, la cual en su parte dispositiva dice copia: "Primero: Se acoge la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente Carlos David Familia Franco, en consecuencia, se declara responsable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano (SIC), así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Segundo: Se sanciona a dos (02) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño). Tercero: Se declara el proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03", por ser conforme a los hechos y al derecho.* ***TERCERO:*** *Exime de las costas producidas en esta instancia, según el principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría la notificación de esta decisión a las partes presentes, convocadas y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal Ciudad del Niño, para el fin correspondiente [sic].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2. El recurrente adolescente de iniciales C. D. F. F. propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El adolescente Carlos David Familia Franco, a través de su defensa técnica al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que dictó la condena en su contra, al momento de impugnarla planteó 2 motivos, los cuales consistieron en: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano. Que con relación a los mismos, la corte a qua se limitó a responder el motivo planteado, que si bien hace el enunciado del motivo, esta honorable corte obvió la fundamentación específicamente lo relativo a la errónea valoración de la prueba siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la Corte de apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: Como se podrá apreciar en la sentencia de marra los argumentos utilizados por la magistrada juez para acreditar las pruebas testimoniales y así declarar responsable al hoy recurrente por la violación de los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano sostuvo que conforme a las pruebas presentadas en el juicio se pueden apreciar que las mismas son coherentes, claro, preciso y que estos testimonios reúne las condiciones de validez probatoria necesaria a los fines de dejar fijada los hechos a cargo del adolescente imputado. que la corte establece lo siguiente […]. Entendemos que de igual manera la corte no debió de haber valorado estos testimonios como certero y coherentes más aun queriendo autenticar y acreditar los mismos con unas pruebas documentales como las que citamos anteriormente que son certificantes ya que se valoró según la corte el certificado médico legal realizado a la víctima, siendo esta una prueba certificante no vinculante por lo que no vinculan a nuestro representado con el ilícito argüido que no estaba siendo procesado por violación al artículo 309 del CPP y por todas las contradicciones existentes en los testimonios de los testigos aportados. El tribunal de juicio ha realizado una incorrecta valoración a lo declarado por los testigos, obviando uno de los requisitos de la sana crítica que es los conocimientos científicos. Decimos esto, en el entendido de que el tribunal ha valorado por el comportamiento natural, claro, preciso y concordante de los testigos durante el interrogatorio, mientras que no existió prueba alguna que estableciera la participación activa por parte del imputado en el ilícito argüido. Si observamos la glosa probatoria del presente proceso no existió ni un elemento probatorio como para la corte arribar esta conclusión, toda vez que los motivos de nuestro medio no iban dirigidos a que esta honorable repita y cite lo que el tribunal de primer grado estableció sino más bien que la corte aplicara la norma dentro de un contexto justo y manifestar porqué entendía que la decisión tomada era la correcta, de lo cual aún estamos a la espera. Si observamos la motivación plantea por la corte a quo, y el motivo que hoy nos mueve como defensa técnica recurrir en casación llegaría

> *esta honorable corte suprema a la única conclusión de que no se resta razón de que ciertamente la corte a quo no fundó ni valora nuestro recurso de apelación, sino más bien que emitió una sentencia manifiestamente infundada y carente de una respuesta apegada a nuestros medios recursivos. De conformidad con el medio desarrollado y lo que plantea la doctrina se pude verificar que la honorable corte ha olvidado que la motivación o fundamentación de una sentencia, nunca se debe confundir con la cuestión de la correcta aplicación del derecho. Que si nos fijamos bien la corte no solo rechaza nuestro medio, sino que también no motiva ni estatuye las razones por las cuales llegó a la conclusión de inadmitir los medios.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Tras indagar sobre los motivos del recurso, conviene detenerse en los fundamentos aval de la decisión recurrida, hallando en esta que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la sentencia de marras considera la firmeza y coherencia del testimonio de la víctima, corroborado certeramente con las declaraciones de los demás, testigos a cargos, señores Audrey Josangelis Fortuna Sosa, Henry Rafael Molano Batista y del agente actuante, sargento Steven Rafael Lara Reyes. Así, en el numeral 11 de la página 13, fijó lo siguiente: (...) esta juzgadora valora de forma positiva estos testimonios y procede a otorgarle entero crédito, por haber resultado precisos, concordantes e incontrovertibles, constituyendo medios probatorios válidos mediante los cuales han sido posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del adolescente imputado, coincidiendo todos en señalar que el imputado, amenazó de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

muerte a la señora Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna, si no le entrega las prendas y dinero que había en su residencia y sustrajo el teléfono celular marcar IPhone 12, Modelo Pro-Max, color dorado, Imei núm. 354741663974617, el cual estaba arriba de un mueble de la sala de dicha residencia y a la señora Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna resultó con abrasión por trauma contuso en hombro izquierdo; múltiples heridas cortantes en el antebrazo derecho, cara exterior, tercio medio; muñeca derecha con edema y dolor por luxación; abrasión en región posterior de la pierna derecha; así como perdida de uña en el 4to. dedo del pie izquierdo. En hilo, en el apartado 12, misma pág. estampa sus argumentos motivacionales al apreciar como coherentes y veras, los testimonios de los señores Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna, Audrey Josangelis Fortuna Sosa, Henry Rafael Molano Batista y del sargento Steven Rafael Lara Reyes, ubicando en ellos, bajo la sana critica, la participación del imputado Carlos David Familia Franco, en la comisión de los hechos; por lo que, otorgó fuerza probatoria de forma positiva y determinante, a los mismos. De suerte, la sentencia en su numeral 13 copia: Que, del análisis de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, se colige de forma clara: a) Que fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; b) Que los medios de pruebas documentales fueron incorporados al proceso y sometidos al debate juntamente con la testimonial, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Del análisis de la prueba desfilada en el juicio, quedó firmemente acreditado y/o probada la acusación, según lo aportado por la víctima y los testigos a cargos, reteniendo de estos su coherencia y verosimilitud en la medida en que se advierte que están corroborados íntegramente con la prueba documental y la pericial; destaca el certificado médico legal expedido del examen físico practicado a la víctima, y presentado al juicio. La jueza del fondo concluyó que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *adolescente Carlos David Familia Franco, actuó activa y persistentemente en el hecho típico ahora probado; siendo qué, la naturaleza y consistencia del elenco de pruebas selló la responsabilidad penal del adolescente, y alcanzó para derribar la presunción de inocencia ya yacía. Así las cosas, esta alzada observa no lleva razón el recurrente, por cuanto encuentra que, la sentencia atacada está suficientemente motivada y fundamentada en hecho y en derecho; toda vez que la jueza de primer grado expuso de forma clara, y más allá de toda duda razonable los motivos en que sustenta su decisión, explicando las razones por las que falló de la forma como consta en la sentencia de marras; arribando a esa conclusión por la entereza de los testimonios a cargo, ya que fueron coincidente en señalar al imputado como la persona que se introdujo a la casa de la víctima con un arma blanca, con fines delictivos. Por lo que, tras verificar los hechos fijados por el tribunal de juicio, esta alzada determina la sentencia es justa y proporcional a la actuación ilícita cometida por el imputado. De igual forma, la sentencia objetada, según se advierte en su texto valorativo, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo notar que la ley fue aplicada por el a quo respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de conformidad al artículo 69 de la Carta Magna [sic].*

5. Como se puede observar, en el fundamento tres de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *El adolescente imputado, al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, planteó dos motivos, los cuales consistieron en: Violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano. Que, con relación a los mismos, la corte a qua si bien hace el enunciado del motivo, obvió la fundamentación, específicamente lo relativo a la errónea valoración de la prueba, siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de apelación.*

6. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

7. Con respecto a la alegada falta de fundamentación, contrario a lo denunciado, se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar la queja del recurrente referente a la *violación de la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano*, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

8. Con relación a la crítica, sobre la valoración hecha al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, esta sede casacional procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado adolescente de iniciales C. D. F. F. fueron los siguientes: 1) Testimonio de Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna (víctima-querellante). 2) Testimonio de Audrey Josangelis Fortuna Sosa. 3) Testimonio de Henry Rafael Molano Batista. 4) Testimonio de Steven Rafael Lara Reyes, sargento P. N. 5) Certificado médico legal núm. 3416 de fecha 12 de mayo de 2023, emitido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, médico legista del Inacif.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

9. En el caso, es importante destacar, que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

10. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

11. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la lectura de la sentencia impugnada, se observa que las pruebas testimoniales valoradas por el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación resultaron suficientes para vincular al adolescente imputado con los hechos que le fueron endilgados, no advirtiendo esta alzada que se haya incurrido en contradicción ni desnaturalización.

12. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lectura del fallo impugnado se observa que las declaraciones dadas por la víctima, la señora Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna, fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, a saber:

> *a) Kirsy Scarlet Sosa de Fortuna: Yo estaba sentada en el balcón en el momento que vi que eran las 10 y pico, bajo a cerrar la puerta, la puerta de mi casa tiene un sistema que para usted abrirla tiene que meter la mano, bajo y campeo la puerta, cuando campeo la puerta yo asumo que ya él estaba adentro, porque yo subo y me siento en el sillón donde estaba tomando una clase virtual, en el momento que estoy tomando la clase virtual, ahí mismo veo que viene mi esposo en un vehículo, entro a buscar la llave, en lo que entro y salgo me encontré con él subiendo la escalera, me amenazó, me dijo sube, me tapó la boca, yo le dije no me haga nada, yo no voy a gritar, mi esposo está allá abajo, le digo vete por allá arriba por el balcón y me apuntaba con un puñal que tenía, en ese momento le dio tiempo a vocear "hay un ladrón" y tirar la llave por la ventana, a lo que el amigo de mi esposo pudieran abrir la puerta y subir, en ese lapso de tiempo, yo estoy emburujá con él en la escalera dándonos golpes, mi hija piensa que yo estoy discutiendo con mi esposo, cuando sale a la terraza se encuentra el episodio, en el momento que yo le digo no me haga nada él se devuelve hacia el mueble y agarra el celular donde yo estaba tomando las clases virtuales, y ahí fue que pudo salir y escaparse por el tercer piso, no sé cómo ese muchacho no se mató. Nosotros mismos lo agarramos y lo llevamos al destacamento con la policía. b) Audrey Josangelis Fortuna Sosa: Yo estaba durmiendo, escuché unos gritos y me levanto porque era la voz de mi mamá, cuando salgo a la galería de mi casa, veo a mi madre tirada en el piso con un muchacho haciendo movimientos para lastimarla con un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *cuchillo. c) Henry Rafael Molano Batista: Una noche, estábamos acostados, no sé en qué tiempo fue y voceó la joven ¡un ladrón, un ladrón! Y salimos y por la ventana veo a un joven saltando por la azotea y se tiró al patio de la casa. Se agachó en una esquinita, lo agarramos yo y un amigo, lo sacamos para afuera y ahí estaba la policía parece que llamaron al 911. Lo montaron en la guagua y se lo llevaron. d) Steven Rafael Lara Reyes: "Yo estoy aquí, por un caso de un chico que lo agarramos en flagrante delito, mientras me encontraba en servicio recibí una llamada del 911, que nos dirigiéramos a la calle Ernesto Gómez, en Villa Juana, ahí fuimos, había multitud que tenía a un delincuente agarrado, cuando fuimos vimos al caballero agarrado y ahí procedimos a revisarlo, cuando lo revisamos en su cinto delantero derecho encontré un puñal aproximadamente como de 10 cm, con la cacha de colores y en su bolsillo delantero de su pantalón me encuentro un Iphone 12 color dorado, luego procedimos a leerle sus derechos y hacer el procedimiento.*

13. Por lo que, tal y como ya se indicó, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por las demás pruebas testimoniales, las cuales, al ser valoradas de forma conjunta, resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos endilgados y dictar sentencia condenatoria en su contra.

14. De lo anteriormente transcrito, se puede comprobar que no tiene la razón el recurrente cuando establece que se inobservó el artículo 25 del Código Procesal Penal, toda vez que, de la atenta lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, no se advierte ningún tipo de duda

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sobre la responsabilidad del imputado con respecto a la acusación presentada en su contra.

15. Del examen del caso se comprueba que la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de sus alegatos, por carecer de pertinencia.

16. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

17. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Para regular la cuestión de las costas el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas penales de oficio.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el adolescente en conflicto con la ley de iniciales C. D. F. F., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara de oficio las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la sanción de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

persona adolescente del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Exp. 4020-2022-EPEN-04280
Rcs. Arturo Rafael Molina Jiménez y Alberto Espinal Brito
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Arturo Rafael Molina Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3735337-6, domiciliado en la calle Javilla, manzana G, edificio Don Magno, apartamento núm. 4, sector Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Alberto Espinal Brito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad y electoral núm. 119-0000478-6, domiciliado en la calle H, núm. 166, residencial Amalia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Jeanny C. Ramos Pérez, defensora pública, actuando en representación de Alberto Espinal Brito, parte recurrente en el presente proceso, concluir en la forma siguiente: *Primero: Habiendo sido declarado admisible en cuanto a la forma, que en cuanto al fondo el tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud del vicio denunciado y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia anule la decisión recurrida, y emita sentencia propia del caso, modificando la pena impuesta a nuestro asistido por la de 8 años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido, y procede en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a la conclusión previamente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establecida, que este honorable tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y remita el proceso ante la Presidencia de la Corte a los fines de que se designe una sala diferente a la que conoció el recurso, procurando de esta manera una correcta valoración del recurso de apelación y una efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

Oído al Lcdo. Julio Paredes Despradel, actuando en representación de Arturo Rafael Molina Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación modificando en cuanto a la pena la sentencia recurrida, disminuyendo la pena de 18 años hacia una pena de 10 años, por entender que esta es la justa y proporcional en cuanto a la condiciones en que ocurrieron los hechos. Segundo en cuanto a las costas sean compensadas.*

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Arturo Rafael Molina Jiménez y Alberto Espinal Brito en contra de la sentencia número 1418-2024-SSEN-00205, del 4 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pues las violaciones que indican los recurrentes que cometió la Corte a qua no se verifican en la especie, ya que las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad de los imputados y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados, además los presupuestos que se invocan no se corresponden con la referida decisión por estar fundamentada en base a derecho.

Visto el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio Paredes Despradel, en representación de Arturo Rafael Molina Jiménez, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo el 16 de julio de 2024, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Jeanny C. Ramos Pérez, defensora pública, actuando en representación de Alberto Espinal Brito, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00332, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 18 de marzo de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 20 de febrero de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Félix Contreras, procurador fiscal adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Alberto Espinal Brito y Arturo Rafael Molina Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 582-2023-SRES-00301, de fecha 21 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados Alberto Espinal Brito y Arturo Rafael Molina Jiménez, por presunta violación a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00490, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo declaran al ciudadano Arturo Rafael Molina Jiménez, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-373537-6, domiciliado y residente en la calle Javilla, residencial Don Mano, núm. 04, apartamento 4, sector Mirador del este, provincia Santo Domingo, teléfono 829-524-3927, actualmente en libertad, culpable del crimen de tráfico de 52.46 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de dieciocho (18) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00).* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Arturo Rafael Molina Jiménez al pago de las costas*

penales. ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en cuanto a la forma la solicitud interpuesta por el Lcdo. Milciades Guzmán procurador fiscal titular del Distrito Judicial de Santo Domingo, juntamente con la Lcda. Altagracia Louis, Lcdos. Héctor Manuel Romero Pérez, Lcdo. Félix Contreras y Lcdo. Jenry Arias Guillen, procuradores fiscales adjuntos de la provincia Santo Domingo, de variación de medida de coerción personal alterna de garantía económica, a la que actualmente se encuentra atado el imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, por prisión preventiva, por ser presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo se acoge la referida solicitud, y en consecuencia varían la medida de coerción alterna consistente en Garantía Económica, impuesta al imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, mediante resolución penal 582-2023-SRES-00301, emitida por el Quinto Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por la medida de coerción personal consistente en prisión preventiva a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por un periodo de diez (10) meses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 numeral 7 del Código Procesal Penal, y por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo Declaran al ciudadano Alberto Espinal Brito; de generales de ley; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-00000478-6, domiciliado en el residencial Amalia, calle H, núm. 166, Santo Domingo Este, Autopista San Isidro, Telf. 849-423-1935 (esposa-Zoila), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpable del crimen de Tráfico de 52.49 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 Párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Controladas en el Territorio de la República Dominicana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometan su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní, y al pago de una multa ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00). ***SEXTO:*** *Declaran las costas penales de oficio, a favor del imputado Alberto Espinal Brito, por ser asistido de abogados de la Oficina de la Defensa Pública, conforme a las previsiones de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de los 52.46 Kilogramos de Cocaína Clorhidratada y 20.16 Kilogramos de Polvo, conforme al Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 25/11/2022, marcado con el núm. SCJ-2022-11-32-019721, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif).* ***OCTAVO:*** *Ordenan el decomiso de la camioneta Isuzu, color blanco, modelo S-MAX, placa L329889, Año 2015, con su llave, Chasis MPATFS86JFT000076, favor del Estado dominicano, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 del Código Penal dominicano y 92 de la Ley 50-88.* ***NOVENO:*** *Ordenan a la secretaría de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines de ley correspondientes.* ***DÉCIMO:*** *La lectura de la presente sentencia, vale notificación y cita para las partes presentes y representadas [sic].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00205, el 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) el imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, a través de su representante legal, Licdo. Julio Paredes Despradel, en fecha dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y b) el inmutado Alberto Espinal Brito, a través de su representante legal, Lcdo. Femando Peña Hernández, defensor Público, en fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), ambos en contra de la sentencia 54803-2023-SSEN-00490, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente Alberto Espinal Brito del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos.* ***QUINTO:*** *Consigna el voto particular de la magistrada Endelina Salvador Reyes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena a la secretaria de esta primera sala notificar la presente decisión*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha seis (06) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

2. El recurrente Alberto Espinal Brito propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

> ***Único motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los arts. 339 y 341 del CPP (art. 426 CPP) siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta (art. 426.3 CPP).*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, el recurrente Alberto Espinal Brito alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Entendemos que existe una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al quantum de la pena y los criterios para la suspensión de la misma, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, no tomaron como base lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían doce (12) años de prisión, sin observar en su justa dimensión los criterios para la determinación de la pena mediante una motivación clara en cuanto a la cuantía de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sanción impuesta. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 12 años de privación de libertad, que establece la corte que el tribunal de fondo tomó en cuenta todas las prerrogativas de la norma procesal penal e hizo una correcta valoración de las pruebas. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: […]. El artículo 341 del Código Procesal Penal establece los criterios para la suspensión condicional del procedimiento, a saber: […]. Los criterios para la determinación de la pena, no son una opción impuesta por el legislador a los jueces, es más bien un mandato que se le impone a estos, y señala que estos deben tomar en consideración lo contenido en dicho artículo; que además no debe ser interpretado con el objetivo de agravar la situación del condenado, toda vez que las normas deben ser interpretadas en favor del reo y nunca en su contra, así lo contempla el artículo 25 del Código Procesal Penal, por lo que los criterios contenidos en el presente texto, para el establecimiento de la pena, siempre han de ser interpretados para favorecer al que será condenado por el hecho imputado. La sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la Escuela Nacional de la Judicatura en el IV Seminario para la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal, y Sentencia TCE 116/1998, de fecha 2 de junio del año 1998).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Lo anteriormente establecido es un mandato legal que se deriva del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por lo que la corte de apelación incurrió en los mismos vicios que el tribunal de juicio, dejando de lado diversos aspectos desglosados por la defensa, a saber; Los mismos agentes manifestaron que el imputado fue que cooperó, él fue que dijo lo que estaba en el vehículo, ellos no sabían, es en ese sentido que el tribunal inobservó que son los artículos que contiene el artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de poner la pena, lo que son las características del proceso, la defensa se opuso y pidió la pena de 8 años pero le hicieron caso al Ministerio Público ya que ellos habían pedido esa pena, y es lo que el día de hoy estamos aquí apelando ante esta sala. También el tribunal de juicio y la primera sala de la corte de apelación obviaron la declaración del hoy recurrente. El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 5.6 de la CADH y 339 y 341 del CPP en la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer; al solo decir que el Tribunal de juicio estableció que tomó en cuenta la norma procesal penal, aspecto que va contrario a la pena impuesta de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales aplicó u obvió los criterios consignados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido y verse de manera coherente aplicado en la pena impuesta. Corroborado esto en Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Manuel Mejía de la Rosa, en la sentencia núm. 064-2007, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *(2007), proceso núm. 501-2006-00386, cuando establece en el considerando primero de la página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339...". Por lo que, la Corte de Apelación inobservó y aplicó de manera errónea los artículos 40.16 Constitución Dominicana, 5.6 de la CADH y 339 y 341 del CPP en la aplicación de la pena y falta de motivación en cuanto a la pena a imponer y no motivó de manera adecuada y suficiente, al rechazar el recurso de apelación, no dando lugar a los vicios denunciados y en cual también incurrió al mantener una pena tan gravosa, pese a las particularidades del caso, que se trató de una defensa positiva, el claro arrepintiendo de nuestro representado, que pide una oportunidad, el grado de participación y de cooperación con la investigación, la situación de las cárceles, la finalidad de la pena que trae consigo la reinserción del ciudadano a la sociedad y que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [sic].*

4. El recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***Primer motivo:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión.* ***Segundo motivo:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer motivo:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

5. En el desarrollo de sus motivos de impugnación, el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer Motivo: Que la Corte a qua en la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00205, no contesta de manera adecuada o correcta el primer medio de apelación planteado en el recurso interpuesto por Arturo Rafael Molina Jiménez, a través de su abogado apoderado, incurriendo en falta de estatuir o falta infra petita. La Corte estableció en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia impugnada para rechazar dicho medio, que supuestamente la sentencia de primera instancia valoró todos los medios de pruebas, que supuestamente la sentencia de primera instancia valoró todos los medios de pruebas, los cuales fueron obtenidos de manera legal y valorados, sin embargo, dicho juzgado no responde al medio planteado, ya que lo que se le estableció en el recurso de apelación fue que el tribunal de primer grado violentó el derecho de defensa de Arturo Rafael Molina Jiménez al no obedecer lo que dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal que dispone la ampliación de la acusación. Que la corte se redujo a decir y mencionar que el tribunal de primer grado dictó una sentencia basada en pruebas obtenidas de manera legal, sin embargo, reiterando, que dicho medio no versa sobre la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ilegalidad de las pruebas, situación que se evidencia en las páginas 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida. Que en el recurso de apelación interpuesto por Arturo Rafael Molina Jiménez, en su primer medio estableció lo siguiente: por tal motivo, la calificación jurídica se da por la posesión de sustancia controladas, mas no por ser la persona que planifica se da por la posesión de sustancias controladas, mas no por ser la persona que planifica la violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, sin embargo, al no realizarlo el tribunal, ni tampoco el Ministerio Público solicitar o plantear la ampliación de la acusación pusieron en estado de indefensión al ciudadano Arturo Rafael Molina Jiménez, donde establecieran la participación de cada imputado, así como cualquier otro medio, y posterior se le diera la oportunidad a dicho acusado de defenderse y proponer pruebas a descargo, situación que no ocurrió, lo cual evidencia de manera clara que el tribunal incurrió en falta infra petita. Ha incurrido en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano y 69 numeral 4 sobre la presunción de inocencia, lo cual da lugar a revocar la dedición. Segundo motivo: Que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley por inobservancia al momento de establecer la sentencia hoy recurrida, ya que desconoce lo dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de nuestra carta sustantiva, garantía constitucional que también se encuentra estipulado en el artículo 14 del Código Procesal Penal dominicano, y que debe ser siempre garantizado por parte de los órganos públicos o privados, en sede jurisdiccional o administrativas. Que la violación a la presunción de inocencia se produce debido a que el tribunal dio como cierto, mas no probado la supuesta participación y/o autoría del señor Arturo Rafael Molina Jiménez en la infracción penal que se le impuso mediante la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acusación presentada por el Ministerio Público, ya que el tribunal a quo conforme la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00490, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, donde observamos que en su página 25 párrafo "h", donde extraemos lo siguiente […] Que es poco creíble que el acusado Arturo Rafael Molina Jiménez no supiera que el conductor tenía droga, toda vez que, por la cantidad y lo riesgoso de la operación, no se iban a llevar una persona ajena a la operación criminal […] Que, si bien es cierto, el tribunal luego de analizar un proceso penal debe utilizar la máxima de experiencia, los conocimientos científicos y la experiencia, no es menos cierto que en el caso de la especie, la destrucción de la presunción de la inocencia es más que un derecho, es una garantía de que los procesos serán objetivos y ceñidos al escrutinio, buscando como objetivo que no se sancionen a personas inocentes. Que como hechos ciertos y demostrados solo el tribunal pudo retener que el señor Arturo Rafael Molina Jiménez se enteró ya en carretera de que el vehículo se encontraba cargado de sustancias controladas, y en una etapa donde tampoco tenía opción de negarse. Ya que por conforme se dan las circunstancias primero es una persona que no tiene educación acabada, y que se ha dedicado a la mecánica con el cual sustenta su vida. Que la intención de infracción en razón a la decisión hoy recurrida es incorrecta, ya que el ciudadano Arturo Rafael Molina Jiménez, no es narcotraficante, ni tampoco le fue aportado al tribunal algún tipo de elemento de prueba concluyente que diera luz a que dicho señor es traficante de sustancias controladas, con la experiencia que tienen los tribunales, así como los fiscales, durante el proceso de investigación no solicitaron estados financieros, ni los estatus jurídicos de los vehículos, inmuebles o cualquier

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objeto que demostrara un enriquecimiento ilícito proporcional al tipo y cantidad de sustancias controlada que se encontraba ocupada, elementos que el órgano acusador no aportó, ya que serían pruebas a descargo y ratificarían que el señor Molina Jiménez solo es un mecánico. Situación que vulnera la presunción de inocencia. Que es importante destacar que, según el testimonio del coimputado Alberto Espinal Brito, que conocía al señor Arturo Rafael Molina Jiménez porque es mecánico, y le había arreglado varios vehículos, y que le pidió que lo acompañe debido a que el vehículo de motor Marca Isuzu, color blanco, modelo D-Max, placa no. L329889 del año 2015, estaba teniendo fallos y tenía que realizar un viaje largo, situación que se produjo, según lo confirma el mismo tribuna a quo, dicho vehículo está presentando fallos técnicos, la parte in fine del párrafo b ubicado en la página 23, que reza de manera textual […] color blanco, modelo Max, placa L329189, chasis de referencia comenzó a dar fallos técnicos, obligando a los imputados a detenerse aproximadamente a 800 m del cruce de Monte Plata, Bayaguana, camino al Balneario Socoa en la carretera Juan Pablo II, provincia Santo Domingo, lo que demuestra y certifica que el vehículo de marras tenía fallos y era el motivo por el cual Arturo Rafael Molina Jiménez acompañaba al acusado Alberto Espinal Brito. Que esa actitud lo que provoca es una violación a la presunción de inocencia por parte del tribunal a quo, ya que este mismo afirma que el vehículo tuvo fallos técnicos, situación que confirma el coimputado Alberto Espinal Brito. De lo supra indicado, se observa que el tribunal para determinar la participación del ciudadano Arturo Rafael Molina Jiménez, como para persona encargada de dicha sustancia controlada, y no pensar el tribunal que ciertamente era un mecánico que fue agarrado en su buena fe, situación que no tomó en consideración

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contrario al imputado Alberto Espinal Brito, el cual según su misma declaración, ya había sido sancionado por tráfico de estupefaciente y tenía seis (6) meses en libertad, contrario al señor Molina Jiménez que no había sancionado, ni tampoco sometido en ninguna otra ocasión. Que fue notorio la declaración del imputado Alberto Espinal Brito en el juicio de fondo, acusando de que le había informado a Arturo Rafael Molina Jiménez, cuando iba de camino, porque no tenía el órgano acusador, prueba que lo vinculara, no obstante, desde el inicio del proceso se encuentra desvinculando al señor Molina Jiménez desde la aprehensión, lo cual se corrobora mediante video obtenido de un oficial de la fiscalía de la provincia Santo Domingo Este. Tercer Motivo: Que, si se observa el voto disidente planteado por la Magistrada Eudelina Salvador Reyes, que ciertamente se aplicó una pena desproporcionada con la autoría y/o participación del señor Arturo Rafael Molina Jiménez. Que se observa, la realidad objetiva planteada por parte de dicha juzgadora, donde expresa que el grado de participación de Arturo Rafael Molina Jiménez, era menos reprochable que la del señor Alberto Espinal Brito, además que era igualmente un infractor primario y tampoco se le demostró tener ningún tipo de otro vehículo que pudiera determinar mayor responsabilidad. Que el tribunal a quo el cual respetamos, entendemos que, como cualquier ser humano, error e incurrió en falta de motivación de la pena impuesta, ya que esta impone 12 años a Alberto Espinal Brito y 18 años a Arturo Rafael Molina Jiménez, sin dar motivos valores, o decir que fue lo valorado para la imposición de dichas penas. Únicamente señalando lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la imposición de la pena. Que el señor Arturo Rafael Molina Jiménez es padre de tres (3) niños menores de edad, mismos que actualmente están siendo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *afectados por la ausencia de su padre el cual, ha sido y es una persona trabajadora que solo ha buscado el sustento de sus hijos. Que un elemento fundamental en aras de racionalizar los procesos de determinación de la pena establecidos en el CPP, lo constituye la obligación normativa de la motivación de todos los puntos establecidos en la sentencia, dentro de los cuales, por supuesto se encuentra la pena en caso de que el fallo sea condenatorio (art. 24 del CPP). La obligación de motivar la pena no solo incluye su justificación en el plano abstracto, sino que se hace necesario que el juez indique las razones materiales que lo condujeren a fijar un monto determinado. Los criterios enumerados en el artículo 339 del CPP constituyen una guía eficaz para graduar la culpabilidad y en función de ello determinar la pena, tomando en cuenta la actitud subjetiva del autor. En caso de coautoría, si se aplica esta norma, aun exista una declaración de culpabilidad en el marco de una misma calificación jurídica, la pena aplicable a cada uno de los imputados no necesariamente debe ser la misma en términos de cuantía y modalidad, ya que estos últimos factores van a depender de las condiciones particulares a cada imputado con relación a su participación objetiva, su contexto socioeconómico y cultural, así como las demás características subjetivas ya enunciadas y cultural, así como las demás características subjetivas ya enunciadas. Y como se ha establecido el imputado Alberto Espinal Brito, es reincidente y el Ministerio Público le solicitó una pena menor [sic].*

6. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sobre el recurso del imputado Alberto Espinal Brito. Que para la imposición de la pena en contra del justiciable Alberto Espinal Brito, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración la gravedad de los hechos como lo fue la ocupación de 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, que constituye uno de las causales enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años de prisión impuesta en contra del encartado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005; que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos. Considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción. Respecto al segundo motivo denunciado por el recurrente, en el cual alega que el a quo debió tomar en cuenta al momento de imponer la pena, la edad del imputado y situación de salud; además de la oportunidad que existe de que éste puede reintegrarse a la sociedad, ya que el mismo tuvo una defensa positiva por lo que la imposición de 12 años de prisión resulta desproporcional, y que el mismo aplica para la suspensión de la pena conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; esta Alzada ha podido verificar de la motivación por parte de los jueces sentenciadores respecto a los parámetros tomados en cuenta al momento de evaluar el proceso e imponer la pena al justiciable Alberto Espinal Brito, indicando lo siguiente: Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena a imponer en cuanto el legislador ha fijado un máximo y un mínimo dentro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, ambos justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán oportunidad de someterse a programas de reinserción social. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el centro donde

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del juez de ejecución. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa, así como los riesgos asociados. Que, en esas atenciones considera esta Corte, al momento de imponer la pena al indicado imputado, fueron tomados en cuenta todas las prerrogativas establecidas tanto en la norma procesal penal, así como Constitución de la República, salvaguardando sus derechos, hecho este que puede verificarse en las motivaciones dadas por el a quo, ya que el mismo fue debidamente individualizado respecto al hecho planteado por la parte acusadora, en esas atenciones el segundo motivo denunciado por el imputado Alberto Espinal Brito, no ha sido comprobado, en consecuencia procede rechazarlo. Sobre el recurso del imputado Arturo Rafael Molina Jiménez. Respecto al motivo alegado por el recurrente, considera esta corte que el mismo no guarda razón cuando alude que no fueron valorados de manera correcta, las pruebas aportadas y que los jueces se apartaron de la sana crítica racional y las máximas de experiencia al momento de analizar su contenido, pues esta corte verifica que de las declaraciones dadas por los testigos el tribunal a quo se dedicó a valorarlas a cada una de manera individual, que las mismas fueron discutidas en el juicio oral, y que en virtud de la comunidad probatoria aportada, fijó su convicción para tomar la decisión, indicando que las mismas se constituyeron en pruebas que le merecieron entero crédito por ser coherentes con las pruebas documentales y robustecerse unas con otras. Esta alzada ha comprobado que en el tribunal a quo no se recogen violaciones relativas a la obtención de las pruebas, dejando fuera toda prueba o actuación que violenta la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Constitución y la norma procesal penal, hecho que descansa en el proceso de inteligencia realizado por las autoridades para la persecución del vehículo marca Isuzu, modelo D-MAX, color blanco, placa L329889, año 2015, chasis MPATFS86JFT000076, conducido por Alberto Espinal Brito, acompañado del imputado Arturo Rafael Molina Jiménez; en el cual fue hallada la sustancia controlada descrita en el proceso. Por lo cual, entiende esta corte, que los juzgadores a quo valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, las pruebas testimoniales presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que el imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, es responsable de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana, consistente en Traficante de Cocaína Clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano, por lo cual quedó justificado la sanción de 18 años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, razones por las cuales quedan rechazadas las pretensiones del recurrente en su primer motivo invocado y analizado ante esta Alzada. En cuanto al segundo motivo, donde alega el recurrente violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el entendido de que el tribunal señala al ciudadano Arturo Rafael Molina Jiménez, como narcotraficante, cuando éste luego de que está dentro del vehículo en carretera es que se entera que en el mismo se encuentra contenida la sustancia ocupada; Que esta Alzada entiende tal como estableció el a quo en la sentencia objeto de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *nuestra atención, conforme a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, los mismos resultaron ser suficientes, precisos y concordantes, para dejar establecido sin ningún tipo de dudas que el justiciable Arturo Rafael Molina Jiménez cometió los hechos puestos en su contra, por lo cual, ésta corte ha comprobado que el tribunal a quo obró correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada la prueba, lo cual se verifica del cuerpo motivacional de la sentencia recurrida, por lo que, los hechos y pruebas pasaron por el escrutinio de los jueces mediante la aplicación del principio de la sana crítica racional, como lo enuncian los artículos 172 y 333 del CPP. Por lo que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes, basados en pruebas de las razones por las cuales llegó a esa conclusión de emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho.*

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Espinal Brito

7. Como se puede observar, el recurrente Alberto Espinal Brito en el único medio de su recurso de casación, discrepa del fallo impugnado porque supuestamente: *La Corte incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de orden legal en lo referente a los artículos 339 y 341 CPP, siendo una sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente en cuanto a la pena impuesta. Resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, no tomaron como base*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a establecer que imponían doce (12) años de prisión.

8. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado Alberto Espinal Brito fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, y, según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 12 años de prisión establecieron lo siguiente:

> *Que una vez establecida la culpabilidad de los imputados, procede determinar la pena a imponer en cuanto el legislador ha fijado un máximo y un mínimo entro de cuya escala cabría su determinación, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal, se puede fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del Código Procesal Penal los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a esos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, ambos justiciables actuaron a sabiendas de la conducta reprochable y punible; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborables y de superación personal, con la pena a imponer los justiciables tendrán oportunidad de someterse a programas de reinserción social; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *reinserción social, el centro donde serán enviados los acusados les permitirá ingresar a programas con vigilancia del juez de ejecución; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es un grave daño a la sociedad que causan las sustancias ilícitas, el Estado asume gastos a fin de combatir dicho flagelo, por la afectación social que causa así como los riesgos asociados. Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; el tribunal ha tomado como base el principio de proporcionalidad de la pena respecto a las circunstancias de los hechos, así como la edad de los acusados y sus posibilidad de reinserción , que el tiempo que perduren en un centro de corrección les permitirá reorientar su conducta, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, en donde el tribunal ha procedido de la manera siguiente: en cuanto a Arturo Rafael Molina Jiménez a condenarlo a la pena de dieciocho (18) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y en cuanto a Alberto Espinal Brito a condenarlo a doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Baní [sic].*

9. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que Corte *a qua*, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Que para la imposición de la pena en contra del justiciable Alberto Espinal Brito, consignaron los juzgadores a quo que de forma específica lo hacían tomando en consideración la gravedad de los hechos como lo fue la ocupación de 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, que constituye uno de las causales enumerados en el artículo 339 del código procesal penal, para la imposición de la pena, por lo cual, estima esta corte que la sanción de doce (12) años de prisión impuesta en contra del encartado se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena y no otra, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Por lo cual, considera esta sala que la pena impuesta en contra del encartado es proporcional y justa en base a los hechos probados y gravedad de los hechos y se encuentra dentro del rango legal para este tipo de infracción [sic].*

10. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

11. Con respecto al artículo 339 de la normativa procesal penal vigente, es de lugar establecer que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

12. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta al imputado Alberto Espinal Brito,

[1]Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1, 2, 5 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada, ya que no solo los enumeró, sino que estableció de manera motivaba por qué decidió acuñarlos, expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

13. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar que los hechos cometidos por el imputado Alberto Espinal Brito, se subsumen en el tipo penal de tráfico de cocaína, hecho previsto y sancionado por los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo condenado a una pena de 12 años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho grave, el cual consistió en el tráfico de 52.49 kilogramos de cocaína; argumentación que comparte enteramente esta sede casacional, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente alega el recurrente.

14. Sobre la suspensión condicional de la pena, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

15. Con respecto a la pena impuesta al recurrente Alberto Espinal Brito, esta Corte de Casación, luego de examinar los fallos dictados por las instancias anteriores, pudo comprobar que la corte de apelación actuó conforme al derecho al confirmar la pena de 12 años, no solo por el hecho de que la misma se encuentra dentro del rango legal establecido, sino también, porque se trató de un hecho grave, ajustándose dicha sanción a los parámetros de legalidad y proporcionalidad.

16. Que, al confirmarse la condena impuesta al recurrente Alberto Espinal Brito, procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la misma, toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos requeridos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, que establece: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años […]", lo cual no es el caso.

17. Contrario a lo denunciado por el recurrente Alberto Espinal Brito, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

observar que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no advertirse el vicio alegado, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Rafael Molina Jiménez

18. Como se puede observar, el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez, en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en violación al derecho de defensa, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *La corte a qua, no contesta de manera adecuada o correcta el primer medio de apelación planteado en el recurso interpuesto por Arturo Rafael Molina Jiménez. Se le estableció en el recurso de apelación que el tribunal de primer grado violentó el derecho de defensa del imputado al no obedecer lo que dispone el artículo 322 del Código Procesal Penal sobre la ampliación de la acusación. Que dicho medio no versa sobre la ilegalidad de las pruebas, sino sobre la calificación jurídica que se le da por la posesión de sustancia controladas, mas no por ser la persona que planifica la violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88.*

19. Antes de proceder a dar respuesta al primer medio invocado por el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez, es importante sindicar, que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sobre la ampliación de la acusación, la normativa procesal penal dispone en su artículo 322 lo siguiente: "En el curso del juicio el Ministerio Público o el querellante puede ampliar la acusación, mediante la inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia surgido durante el debate que modifica la calificación legal, constituye una agravante o integra un delito continuo. En relación con los hechos o circunstancias nuevos atribuidos en la ampliación de la acusación se invita al imputado a que declare en su defensa y se informa a las partes que pueden ofrecer nuevas pruebas y de ser necesario solicitar la suspensión del juicio. Los hechos o circunstancias nuevos a los cuales se refiere la ampliación integran la acusación. Si como consecuencia de la variación de la calificación jurídica, corresponde su conocimiento a un tribunal con competencia para infracciones más graves, el juicio es interrumpido y comienza desde su inicio ante la jurisdicción competente, salvo que las partes acepten la competencia del tribunal. La corrección de errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, puede realizarse en el curso de la misma audiencia, sin que se considere una ampliación de la acusación".

20. También resulta importante señalar, que el artículo 336 del Código Procesal Penal consagra el principio de la congruencia fáctica entre acusación y sentencia, en el sentido de que las sentencias no pueden

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tener por acreditados otros hechos ni otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

21. A los fines de comprobar el medio invocado, resulta importante examinar el recorrido procesal del caso, pudiendo advertir esta alzada lo siguiente: **a)** En fecha 20 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó acusación en contra de Arturo Rafael Molina Jiménez, asignándole a los hechos transcritos en la acusación la calificación jurídica de tráfico de dogas y sustancias controladas, previstos y sancionados por los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **b)** Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 582-2023-SRES-00301, de fecha 21 de junio de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. **c)** Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 14 de septiembre de 2023, la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00490, mediante la cual declaró culpable al encartado Arturo Rafael Molina Jiménez, del crimen de tráfico de 52.46 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, estableciendo sobre la calificación jurídica lo siguiente:

> *Que en la especie se configuran los elementos constitutivos del crimen de trafico de Sustancia Controladas, respecto a los señores Arturo Rafael Molina Jiménez y Alberto Espinal Brito, a saber: a) la posesión de la sustancia controlada quedando comprobado este elemento al haberse practicado un registro en el vehículo en que se trasladaban los acusados con un peso de 52.49 kilogramos de cocaína chorhidratada, según consta en el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-11-32-019721, de fecha 25/11/2022, emitido por el Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); b) traficante, la sustancia ocupadas por el peso en la categoría de tráfico; c) la intención delictuosa, constituido por el conocimiento que tenían dichos imputados de que lo encontraron con sustancias ilícitas y que e tráfico de drogas narcóticas está prohibido por la Ley vigente en nuestro país; c) una conducta atípica, y antijurídica, violando la norma legal, ya que las disposiciones de la Ley 50-*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, contempla y castiga este tipo de infracción.*

22. Ante la queja de este recurrente en su recurso de apelación, sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la corte reflexionó tal y como se copia a continuación:

> *Esta alzada se ajusta a las consideraciones realizadas por el tribunal a quo respecto de los testigos y de la contundencia de las pruebas que presentó el Ministerio Público, máxime cuando de la lectura del Certificado de Análisis Químico Forense de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, emitida por el Inacif, se pudo establecer que la sustancia que le fue ocupada dentro de vehículo en el que iba el recurrente con el coimputado resultó ser de las sustancias que contempla la Ley 50-88, como sustancias prohibidas para el tráfico ilícito de las mismas, es decir, que claramente con los testigos y las pruebas analizadas por el tribunal de primer grado se vinculó al imputado recurrente, para llevar a cabo el tráfico ilícito de sustancias controladas, con pleno conocimiento de la participación activa que lo sitúa como autor de dicho hecho, todo lo cual concluyó el tribunal a quo conforme la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia, sin observarse ninguna falta o contradicción en la decisión impugnada, como pretende sustentar el recurrente en sus alegatos, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que lo llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes en sus declaraciones y corroborarse entre sí, con cada una de las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, manifestando estos de manera unísono que el imputado Arturo Rafael Molina Jiménez, es responsable de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el Territorio de la República Dominicana, consistente en Traficante de Cocaína Clorhidratada, en perjuicio del Estado dominicano.*

23. Contrario a lo que establece el recurrente, en el caso no se advierte que hubo una ampliación de la acusación ni que los hechos estuvieran fuera de las costuras fácticas de lo realmente ocurrido, toda vez que cuando se establece que las sustancias ilícitas estaban en posesión de los imputados, no se refiere al delito de simple posesión de drogas, sino al control y dominio de la sustancia ocupada, el cual consistió en 52.49 kilogramos de cocaína según el certificado de análisis químico expedido por el Inacif, quedando claramente probada la acusación presentada por el Ministerio Público [tráfico de cocaína] que tal y como lo consagra el artículo 5 letra a) de Ley núm. 50-88, cuando se trate de cocaína y la cantidad excede de cinco (5) gramos, se considerará a la persona o personas como traficantes.

24. Tomando en cuenta lo transcrito en los fundamentos que anteceden, entiende esta Segunda Sala que, en el caso, tal y como ya se indicó, no fueron inobservadas las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal, toda vez que no hubo una ampliación de la acusación.

25. Contrario a lo denunciado por este recurrente sobre la supuesta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

violación al derecho de defensa del imputado, luego de comprobar esta sede casacional que el imputado Arturo Rafael Molina Jiménez fue condenado por los mismos hechos presentados por el órgano acusador [artículos 5-a, 28 y 75-II de la Ley núm. 50-88], procede desestimar el primer medio invocado por improcedente e infundado.

26. En el segundo medio de su recurso de casación, el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez denuncia una supuesta violación a la presunción de inocencia, sustentando el vicio propuesto en los motivos siguientes:

> *La violación a la presunción de inocencia se produce debido a que el tribunal dio como cierto, mas no probado la supuesta participación y/o autoría de Arturo Rafael Molina Jiménez en la infracción penal que se le impuso mediante la acusación presentada por el Ministerio Público. Que como hechos ciertos y demostrados solo el tribunal pudo retener que Arturo Rafael Molina Jiménez se enteró ya en carretera de que el vehículo se encontraba cargado de sustancias controladas, y en una etapa donde tampoco tenía opción de negarse, que por cómo se dan las circunstancias, primero es una persona que no tiene educación acabada, y que se ha dedicado a la mecánica con el cual sustenta su vida, no es narcotraficante, ni tampoco le fue aportado al tribunal algún tipo de elemento de prueba concluyente que diera luz a que es traficante de sustancias controladas. La actitud del tribunal lo que provoca es una violación a la presunción de inocencia, ya que el otro imputado afirmó que el vehículo presentaba fallos técnicos y por eso le pidió a Arturo Molina que lo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *acompañara, situación que confirma que no sabía nada sobre la sustancia ocupada.*

27. Sobre esa cuestión es preciso destacar que "la principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es un significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del imputado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada[2]".

28. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, es preciso señalar que conforme al artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable".

[2]La Presunción de Inocencia. Ángel M. Pardo. Pág. 41.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

29. En lo que concierne a la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal, en su principio 14, establece lo siguiente: "Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

30. Reflexionando sobre lo estipulado en los apartados anteriores sobre el indicado principio, y examinando la situación denunciada por el recurrente, es preciso señalar que, para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los motivos dados por el tribunal de primer grado para declarar culpable a este imputado fueron los siguientes:

> *Quedó probado que el imputado formaba parte de una asociación criminal. Las propias circunstancias del caso dan cuenta de ello, pues no se trató de un hallazgo eventual, sino que se llevó a cabo todo un operativo donde se tuvo que iniciar una persecución contra los acusados ante la marcha a alta velocidad del vehículo en el que se transportaban luego de percatarse de la presencia policial de que estaban siendo perseguidos, acción que además produjo que se activaran protocolos de seguridad que debían llevarse a cabo. Dicha información de inteligencia sobre el grupo criminal y el posible trasiego de armas y justamente al estar los agentes en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *campo, en el operativo al vehículo que reunía las mismas características que se había ordenado perseguir, lo que implicó que fueran perseguidos y posteriormente, producto de las condiciones de la carretera el vehículo tuvo problemas y cae a una cuneta lo que permite su detención. De manera que, las conductas que mostraron los acusados al momento de la persecución son típicas de personas que huyen para no ser atrapadas, siendo consistente con la teoría del fiscal. Que la conducta demostrada es consistente con lo que buscaban los acusados que no se atrapara era la cocaína que tenían escondida en el vehículo. Que es poco creíble que el acusado Arturo Rafael Molina Jiménez no supiera que el conductor tenía droga, toda vez, que por la cantidad y lo riesgoso de la operación, no se iban a llevar una persona aleja a la operación criminal, pero además establecían los agentes que contrario a lo que, indicada Alberto Espinal Brito, que, aunque sabía que había algo ilegal y falso cuando los agentes encuentran los primeros paquetes dice que faltaban más. Por lo que no es creíble que se transporte sustancias controlada con alguien ajeno a la empresa criminal y dejar a la incertidumbre que personas que no son de su círculo criminal supieran de su actividad criminal y les delataran.*

31. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas obtenidos por un medio lícito[3], como ocurrió en el presente caso; donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez que la

[3] Art. 166 Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvieron de soporte a la acusación, resultando suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

32. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

33. Con respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, esta Sala pudo advertir, luego de examinar la decisión impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a cargo, Joel Leonardo Cabrera, Luis Alberto Martínez García y Tony Arturo Vicioso Acosta, quienes manifestaron la forma y circunstancias en que ocurrió este hecho, siendo coherentes y coincidentes en el hecho de que a los imputados se les dio persecución en la carretera de Samaná, el cual colisionó en una cañada, que uno de los imputados estableció que dentro del mismo había algo, dicho vehículo fue sacado de la cañada por la Amet y llevado a la fiscalía de Gaphre, y es en ese lugar que se procede a la revisión del mismo, encontrándose 70 paquetes de un polvo blanco que luego de ser analizado por el Inacif resultaron ser 52.49 kilogramos de cocaína clorhidratada, por lo cual fue arrestado el recurrente conjuntamente con el coimputado, estableciendo el tribunal *a quo* respecto de las declaraciones de estos testigos que los mismos fueron coherentes con los elementos probatorios documentales aportados por el Ministerio Público.

34. Que, las declaraciones de los testigos a cargo, aunadas a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando claramente configurado el ilícito de tráfico de 52.46 kilogramos de cocaína clorhidratada, previsto y sancionado por las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones legales contenidas en los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

35. En el tercer y último medio de su recurso de casación, denuncia el recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez lo siguiente: *Se aplicó una pena desproporcionada con la autoría y/o participación de Arturo Rafael Molina Jiménez. El tribunal a quo el cual respetamos, entendemos que, como cualquier ser humano, error e incurrió en falta de motivación de la pena impuesta, ya que esta impone 12 años a Alberto Espinal Brito y 18 años a Arturo Rafael Molina Jiménez, sin dar motivos valores, o decir que fue lo valorado para la imposición de dichas penas, únicamente señalando lo que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la imposición de la pena.*

36. Sobre la queja del recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez con respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la corte de apelación reflexionó en el tenor siguiente:

> *Que esta corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente la podemos verificar en el numeral 24 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de porque impuso la sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, lo que la corte también entendió porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada y asumida por el encartado conlleva una sanción que va de los 5 a los 20 años y el tribunal impuso la sanción de 18 años, por lo que, entiende esta alzada, que la sanción impuesta al procesado Arturo Rafael Molina Jiménez, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que; "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". De igual modo, ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia: "el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomaren consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado o la víctima y/o la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada", (ver sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005, Cámara Penal, S. C. J.). Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia. Que, por los motivos expuestos anteriormente, esta alzada rechaza los recursos de apelación incoados, por las razones precedentemente indicadas.*

37. Con relación a la pena y a los criterios para la determinación de esta, es importante señalar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad y proporcionalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen que tráfico de cocaína, hecho que se castiga con la pena de 5 a 20 años, conforme lo previsto en los artículos 5-a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

38. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Arturo Rafael Molina Jiménez es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue probado al imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad y proporcionalidad establecido por la norma para este tipo penal; por lo que al no advertirse la falta de motivación con respecto a la pena impuesta, procede desestimar el tercer medio invocado.

39. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

40. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

41. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

42. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente condenar al recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones; y en cuanto al imputado Alberto Espinal Brito, procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

43. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Arturo Rafael Molina Jiménez y 2) Alberto Espinal Brito, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Arturo Rafael Molina Jiménez al pago de las costas.

Tercero: Exime al recurrente Alberto Espinal Brito del pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Lve/Lpr

Exp. 512-24-EPEN-00002
Rec. Billy Brito Layas
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales B. B. L., dominicano, con domicilio en la calle 35, sector Pica Piedra, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, recluido en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) Cucama, imputado, contra de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Juana María de la Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Marén E. Ruiz, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de marzo de 2025, actuando en representación del adolescente de iniciales B. B. L., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Cristian Guzmán, por sí y por la Lcda. Yadira Cordero Paulino, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de Los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 18 de marzo de 2025, actuando en representación de David Cedeño Dobilis, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 18 de marzo de 2025.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Marén E. Ruiz, defensora pública, en representación del adolescente de iniciales B. B. L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00331 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y se fijó audiencia pública para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 512-24-EPEN-00002
Rec. Billy Brito Layas
Fecha: 31 de marzo de 2025

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 21 de septiembre de 2023, el Dr. Domingo Sepúlveda Leonardo, procurador fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente de iniciales B. B. L., imputándole los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

voluntario en violación de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Ananías Cedeño y David Cedeño Dobilis.

b) En fecha 4 de diciembre de 2023, la Fase de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del este Distrito Judicial de La Romana emitió la resolución penal núm. 512-1-23-AAJ-00010, que admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio respecto el adolescente de iniciales B. B. L., por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio del interfecto Ananías Cedeño.

c) Apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana pronunció la sentencia núm. 09-2024 el 15 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al imputado adolescente, Billy Brito Layas de generales que constan en el presente proceso, CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del señor Ananías Cedeño; y en consecuencia se condena al imputado a cumplir una sanción de ocho (08) años de privación de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR 15 Cucama, por el mismo haber adquirido la mayoría de edad.* ***SEGUNDO****: ADMITE en cuanto a la forma, la presente querella con constitución en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *actor civil interpuesta por el señor David Cedeño Dobilis en contra del imputado adolescente Billy Brito Layas y su madre, la señora Tania Layas Medina por haber sido interpuesta conforme a las reglas del Derecho.* ***TERCERO:*** *ACOGE en cuanto al fondo la querella con constitución en actor civil interpuesta por el señor David Cedeño Dobilis en contra del imputado adolescente Billy Brito Layas y su madre, la señora Tania Layas Medina; por los motivos antes expuestos; y en consecuencia Condena al imputado adolescente Billy Brito Layas y de manera subsidiaria a su madre, la señora Tania Layas Medina al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor David Cedeño Dobilis, víctima en el presente proceso, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos en ocasión al hecho delictuoso.* ***CUARTO:*** *DECLARA las costas penales y civiles de oficio, por aplicación del principio X de la Ley 136-03, Código que Instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***QUINTO:*** *La presente decisión es EJECUTORIA no obstante cualquier recurso, por aplicación del artículo 315 párrafo I, de la Ley 136-03, Código que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.* ***SEXTO:*** *Fija lectura para el 07/06/2024 a las 02:00 p. m.". [Sic]*

d) No conforme con esta decisión el adolescente de iniciales B. B. L., interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2024-SNNP-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

00015 el 3 de octubre de 2024, objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación formulado por Billy Brito Layas, a través de su bogada defensora pública, por los motivos antes expuestos, especialmente porque no se han configurado ninguno de los motivos invocados por la parte recurrente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 09-2024 de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al justiciable Billy Brito Layas a una pena privativa de libertad de ocho (8) años, y a la señora Tania Layas Medina al pago de una indemnización civil de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor del señor David Cedeño Dobilis, por los daños y perjuicios morales ocasionados por el imputado Billy Brito Layas.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales y civiles de oficio, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia es susceptible del recurso de casación, conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***QUINTO:*** *Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes. [Sic]*

2. El recurrente formula contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Artículo 426 del Código Procesal Penal: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *14, 19, 25, 172, 333 y 337 de la normativa procesal penal vigente).* ***Segundo y último medio****, artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (respecto a la motivación general de la sentencia, respecto a la sanción e indemnización impuesta).*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio recursivo el adolescente reclamante expresa:

> *Después del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, se verifica que la honorable Corte rechazó nuestro recurso, solo argumentando que la juzgadora de primer grado fundamentó de manera correcta su sentencia y que no son ciertas las contradicciones alegadas por la defensa técnica, pero mostramos con argumentos fuertes que sí hay contradicciones en las declaraciones testimoniales, contrario a lo que la honorable Corte ha establecido en su sentencia (páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida en casación), que de la lectura de la sentencia de primer grado se puede verificar tales contradicciones, que al momento de interponer nuestro recurso de apelación planteamos lo siguiente en nuestro primer medio recursivo: […] En cuanto a este medio de impugnación la Corte señala en las páginas 12 y 13 que la honorable juzgadora de primer grado valoró de manera correcta los medios probatorios y que no hay contradicciones entre las declaraciones de David y Elena, que todo son apreciaciones de la defensa, pero resulta que con la sentencia de primer grado y las pruebas aportadas por el mismo órgano acusador evidencian que nuestro alegato no son apreciaciones nuestras, de la lectura de las declaraciones de Elena se evidencian claramente estas contradicciones.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Que la Corte no puede decir que no hay contradicción en estas declaraciones cuando el joven David señaló en el juicio que Elena tenía que ver con el hecho, es decir, con la muerte de su papá dejando entrever que la misma estaba en componenda con los que supuestamente le quitaron la vida a su papá, esto no es una contradicción, más que eso, es una acusación grave, que hubo un señalamiento directo de un testigo a otro, eso no debe de pasar desapercibido, sólo porque Elena señala que "supuestamente Billy fue que le quitó la vida al hoy occiso, ¿esto solo es una apreciación nuestra? No, claro que no, David lo dijo muy bien claro en el juicio de fondo (páginas 12 y 13 de la sentencia de primer grado), David también dijo en el juicio de fondo que la señora Elena, tenía el dinero que su papá poseía para pagarle a los empleados, es decir que los supuestos atracadores no le llevaron nada a ella (Elena) de lo que tenía en su poder, información que se las dio Domínguez (encargado del departamento de homicidio a David), pero resulta que David varió sus declaraciones en la Corte diciendo que el dinero al que él se refería era el dinero que Elena tenía en su poder, no al dinero que le sustrajeron a su papá, pero resulta que esto en vez de afianzar las declaraciones de David agrava más su condición de testigo, pues que no tan sólo se contradice con Elena que manifestó que el dinero se lo llevaron los atracadores, sino que este varió sus declaraciones dada en juicio, es decir dijo una cosa en juicio y en la Corte dice otra, que su testimonio se vuelve menos creíble, ya que David dijo una cosa en juicio y en la Corte dijo otra (página 8 de la sentencia recurrida en casación), no obstante a esto la Corte ratifica la sentencia de primer grado, es decir, que le da valor probatorio a este testimonio, siendo este testimonio, referencial, parcializado, contradictorio y ambivalente, que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *la Corte en su sentencia lo que ha hecho es certificar la incorrecta valoración de los medios probatorios dado por el tribunal de primer grado. Que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas testimoniales antes citadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en especial testimonios ofrecidos por las presuntas víctimas, nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido […] (Sentencia de fecha 9 de marzo del año 2007, no: 48, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia). Lo que corrobora lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, al establecer que la duda debe favorece al imputado que va muy de la mano con el artículo 14 de la precitada norma sobre la presunción de inocencia, según el cual solo sobre la base de pruebas irrefutables se puede dictar una sentencia condenatoria. [Sic]*

4. Por otro lado, el adolescente impugnante en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación expresa, en suma:

> *Que la honorable corte en su exigua motivación lo que hizo fue certificar el error de valoración en cuanto a los medios probatorios que tuvo el tribunal de primer grado, que no fundamentó ni dio su propia consideración de los aspectos señalados en el recurso de apelación, no justificó por qué no acogió los medios del recurso interpuesto por nosotros en nuestro recurso, que sus motivaciones son genéricas, que pueden ajustarse a cualquier recurso que tenga esta misma calificación jurídica, que la defensa dio fundamento suficiente, lógico y coherente de que las pruebas aportadas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por el ente acusador y la parte querellante, son insuficiente para sostener la responsabilidad penal del imputado, que son pruebas contradictorias que traen dudas de la ocurrencia de los hechos, pero resulta que el Tribunal a quo solo se enfocó en decir que la juzgadora motivó su decisión y valoró las pruebas correctamente y que Elena señaló al imputado como responsable del hecho. Respecto a la sanción y la indemnización impuestas de igual manera la honorable corte no fundamentó de manera correcta dicha sentencia que solo se circunscribió en establecer que la sanción impuesta que se ajusta al caso de la especie (páginas 14, 15 y 16 sentencia recurrida en casación), que este fundamento son argumentos generales, que no se aplica de manera explícita al caso de la especie, que esta motivación encaja en cualquier caso, que tenga una calificación jurídica de esta naturaleza, ahora bien la calificación jurídica dada al proceso no da ha lugar a poner el máximo de la pena establecida al adolescente imputado, que para imponer una sanción tan grave la juzgadora de primer grado y la corte debieron motivar porque razón llegaron a la conclusión que en el caso de la especie procede el máximo de la pena y que visto el contexto de la sentencia no hay una motivación especifica respecto de porque la juez decidió imponer esa sanción tan grave.*

5. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer medio de casación y el primer apartado del segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que en efecto se realiza.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6. Se extrae del análisis de ambos planteamientos, el recurrente arguye la exigua motivación ofertada por la alzada es genérica, pues no fundamentó ni dio su propia consideración sobre lo impugnado en su apelación; motivación que, a su juicio, se ajustaría a cualquier recurso que tenga la misma calificación jurídica; afirma la jurisdicción de apelación incurre en una errónea aplicación de las normas relativas a la evaluación probatoria, pues ratifica el error cometido por el tribunal de juicio en la valoración probatoria y la valía dada al testimonio de David Cedeño Dobilis, pese este ser referencial, parcializado y ambivalente, mutado de juicio a corte y que contradice lo declarado por Elena Pierret Pie; aduce la alzada refrendó la incorrecta apreciación probatoria dada por el tribunal de instancia, evaluación que entiende incompleta y contraria a lo regulado en la norma y a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia.

7. Del estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte que la alzada, respecto de la impugnación del actual recurrente, estipuló:

> *19. La parte recurrente establece que el testimonio de David Cedeño Dobilis contradice el testimonio de la señora Elena Pierret Pie, porque se fue del lugar, luego del hecho en que perdió la vida su padre y no le sustrajeron el dinero ni el celular que ella misma portaba. Como se advirtió el testimonio de David Cedeño Dobilis fue un testimonio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

referencial (testigo con conocimiento indirecto de los hechos, porque recibió información de terceras personas; no estuvo en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos). Como testigo referencial se identificó como hijo del hoy occiso (Ananías Cedeño), también señaló que la señora Elena Pierret Pie estuvo con el occiso al momento de los hechos. De modo, que se trata de un testimonio que corrobora, a grandes rasgos, las declaraciones de la señora Elena Pierret Pie como lo señaló el Tribunal a quo "Esta juzgadora ha podido advertir que sus declaraciones, en cuanto a los hechos de la acusación, se corroboran con las declaraciones de la testigo presencial, la señora Elena Pierret Pie que se valoran en el cuerpo de la presente sentencia. Por lo que este tribunal le concede valor de prueba para la fundamentación de la presente sentencia". 20. Las contradicciones alegadas por la parte recurrente no se sustentan en el análisis lógico y ponderado de los medios de prueba suministrados al proceso, sino en apreciaciones de la parte recurrente. Solo son alegatos de la recurrente. El dinero que llevaba el hoy occiso le fue sustraído al momento de los hechos; el dinero que llevaba la señora Elena Pierret Pie no le fue sustraído (alrededor de 4 mil pesos) ni tampoco le fue sustraído su celular. Cuando el señor David Cedeño Dobilis narra lo sucedido lo hace sin conocimiento de causa (no estuvo en el lugar al momento de los hechos). Dicho testigo no supo exactamente lo que ocurrió. No estuvo en el lugar al momento del hecho objeto del presente proceso. No tiene conocimiento a qué dinero se refería la señora Elena Pierret Pie cuando manifestó en su casa que había guardado el dinero debajo del colchón. La testigo Elena Pierret Pie afirmó en el juicio que el dinero que dio a guardar en su casa, fue el que ella tenía, que le pertenecía a ella de su negocio, no los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

más de cien mil pesos que tenía el hoy occiso. Así, partiendo de la proximidad a los hechos, el testimonio de Elena Pierret Pie se impone, pues es un testimonio lógico-presencial. Es lógico y creíble su testimonio, contrario a lo que afirma la parte recurrente. Es creíble, porque el autor (o autores) del robo se concentraron en la suma mayor, y el evento fue muy rápido. No hubo tiempo para empezar a vaciar bolsillos o buscar entre las ropas o pertenencias. El hecho ocurrió en la calle y se produjo el robo luego del disparo hecho por el hoy imputado. 21. Las contradicciones que alega la parte recurrente son fácilmente desmontadas por el análisis sistemático de los medios de prueba. El testigo presencial puede explicar cómo sucedieron los hechos; el referencial solo contará sobre los aspectos que ha recibido de forma referencial. La testigo presencial Elena Pierret Pie, señala la condición en la que estaba al momento del robo y posteriormente después del robo. Ella presenció todo, habló con el justiciable para que no le disparara a su pareja consensual, y, aun así, el justiciable infirió la herida mortal. Luego del disparo, y de la sustracción del dinero alrededor de ciento quince mil (RD$115,000) pesos dominicanos, algunas personas socorrieron a su pareja consensual (hoy occiso) y fue llevado al hospital, tal y como expresara dicha testigo: "Yo no lo dejé tirado, las gentes nos auxiliaron y lo llevaron al Seguro yo no fui con él, yo cogí para la casa y le avisé a él, a David y le dije que le mataron a su papá que lo mataron cuando yo estaba diciendo así, los vecinos se conmovieron y me agarraban y me decían, habla, habla, pero el habla no me salía yo no podía hablar entonces los vecinos no dejaron que yo saliera sola y salieron conmigo y él". La verdad probada en primer grado es que la indicada testigo estuvo con la víctima su pareja consensual hasta que se lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *llevaron al médico y luego ella se fue para su casa, nerviosa, en la pasola, donde dio la noticia. 22. Cada testigo cuenta lo que sabe. La testigo Elena Pierret Pie contó lo que percibió con sus sentidos y retuvo en su memoria, por lo que el Tribunal a quo le dio credibilidad y coherencia a sus declaraciones, resaltando que se trataba de un testimonio válido, por: ausencia de incredibilidad subjetiva, ser verosímil y persistencia incriminatoria. 23. Los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamentos y deben ser rechazados por esta Corte, por las razones antes expuestas. Las pruebas documentales son regulares y válidas, prueban la existencia de una persona fallecida (autopsia) y una persona arrestada (acta de arresto) a través de una autorización judicial (orden de arresto). El testimonio de la señora Elena Pierret es creíble, verosímil y coherente, identificó al justiciable y el Tribunal a quo le dio con suficiente motivación credibilidad para probar los hechos contenidos en la acusación. [Sic]*

8. Referente al primer aspecto impugnado, en que se critica exigua motivación, de carácter genérico y abstracto es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

idóneas para justificar su decisión.[1]

9. Similarmente, se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. Al contrastar estas reflexiones y las razones compendiadas en el fundamento jurídico núm. 6 de este fallo, se advierte, opuesto a lo que se denuncia, la jurisdicción de alzada realizó una adecuada ponderación en cada uno de las cuestiones rebatidas en los medios de apelación entonces propuestos; así, la Corte *a qua* estableció de forma pertinente, precisa y adaptada al caso concreto la sentencia condenatoria evidenciaba un correcto y apropiado ejercicio jurisdiccional respecto a la valoración probatoria, la que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable los hechos atribuidos al procesado adolescente de iniciales B. B. L., constitutivos de los ilícitos de asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario en

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perjuicio de Ananías Cedeño; consecuentemente, dicha dependencia judicial cumplió con su obligación motivacional, por lo que procede desestimar lo impugnado en los aspectos de los medios en examen por carecer de fundamento.

10. Respecto al alegato relativo a la incorrecta valoración probatoria, especialmente en torno a las declaraciones de los testigos, resulta pertinente la doctrina jurisprudencial mantenida inveteradamente por esta Sala,[2] la que ratifica, en la que se ha interpretado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estimación.

11. Así, intrínsecamente relacionado esta Sede Casacional ha fijado de forma consistente el criterio[3] de que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[4]

12. En este recuadro, del estudio y ponderación de la decisión

3Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.
4 Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

impugnada, se verifica la jurisdicción de apelación advirtió que el fallo condenatorio descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida,[5] tanto testimonial como documental al amparo de la sana crítica, determinándose que la misma resultó suficiente para probar los hechos reprochados y retenidos al adolescente de iniciales B. B. L.; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos acertadamente fundamentados que desde un análisis concordado y sistémico de los medios probatorios, las declaraciones del testigo referencial David Cedeño Dobilis,[6] no contravenían las ofrecidas por Elena Pierret Pie, en tanto testigo presencial de los hechos, por su proximidad a los mismos, resultaron coherentes, creíbles y concurrentes en esencia con el resto de los elementos probatorios[7] disponibles, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en contradicción; tesis que desestimó por ilógica y subjetiva, al no haberse probado motivo alguno que descreditara este testimonio, o se mostrara fuera mendaz, o estuviera afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; por todo lo cual,

5 Material probatorio que la alzada estimó regular y válido.
6 *[…] Dicho testigo no supo exactamente lo que ocurrió. No estuvo en el lugar al momento del hecho objeto del presente proceso. […]* Ver fundamento jurídico 20 de la decisión recurrida.
7 Como las actas de denuncia, de levantamiento de cadáver, de arresto y el informe pericial de la autopsia realizada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procede la desestimación de la censura contenida en estos aspectos de los medios analizados, por carecer de justificación jurídica.

13. En lo concerniente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente de iniciales B. B. L., reprocha la alzada no fundamentó de manera correcta su sentencia, ya que entiende las pruebas aportadas por los acusadores público y privado, son insuficientes para sostener su responsabilidad penal y las infracciones contenidas en la calificación jurídica imputada. Aduce la alzada se circunscribió a establecer que la sanción impuesta se ajustaba al caso, argumento que no aplica explícitamente, pues, en su perspectiva, la calificación jurídica dada al proceso no da ha lugar a imponer al adolescente recurrente una sanción tan grave como el máximo de la pena; asegura que examinado el contexto del asunto no hay una motivación específica respecto de por qué se impuso esa sanción tan grave de ocho años de privación de libertad.

14. En correspondencia, al escudriñar el fallo impugnado se verifica la Corte *a qua,* para dar respuesta al punto de las infracciones retenidas, exteriorizó:

> *25. Conforme los argumentos de la parte recurrente, es preciso que esta corte se refiera a los vicios invocados en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

segundo motivo. La recurrente advierte que no hay prueba de la asociación de malhechores. Sin embargo, la señora Elena Pierret Pie señaló que "Lo que ellos usan siempre estrategias y agarran y nos chocan y nosotros nos caímos y en ese momento, ellos se desmontaron y vino este señor (indicando el imputado) y el otro se quedó en el motor, ellos eran dos, la volanta y él (refiriéndose al imputado). Quién iba manejando es el que le dicen volanta y él era el que iba atrás ellos venían en un motor y quien se desmontó del motor fue él (refiriéndose al imputado)"- pág. 8, sentencia apelada. Con las declaraciones de la señora Elena Pierret Pie quedó probado que el justiciable iba acompañado de otra persona (pluralidad de agentes), en un plan conjunto, de sustraer el dinero y también le fue inferida a la víctima el disparo mortal, así también se trata de pluralidad de infracciones (robo y homicidio voluntario). Cuando se juntan pluralidad de agentes infractores (el justiciable y quien manejaba el motor) y pluralidad de infracciones (robo y homicidio voluntario), entonces queda claramente configurada la asociación de malhechores de los artículos 265 y 266 del Código Penal. Como se ha indicado en otras ocasiones, el acusador ni el juzgador están en la obligación de establecer el mes, día, hora o segundo en que se pudieron de acuerdo los integrantes de una banda criminal, basta con analizar el comportamiento de los integrantes de dicha banda (o asociados) al momento de los hechos para entender que están actuando con acuerdo previo. El análisis para el establecimiento de una asociación de malhechores generalmente se realiza ex post, es decir, luego de ocurrido los hechos o al momento en que están ocurriendo los mismos, por tanto, cuando el Tribunal a quo señaló que estaba claramente establecida la asociación de malhechores, lo hizo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *con toda propiedad y obedeciendo a las reglas de la sana crítica y los medios de prueba aportados. 26. Otro aspecto invocado por la parte recurrente, es que para que una persona pueda ser acusada de robo será imprescindible que le ocuparan el objeto robado, cosa que es infundada. El tipo penal no se configura por el hallazgo del objeto robo, sino por la sustracción misma, de forma fraudulenta, de la cosa ajena. El dinero -de la víctima- le fue sustraído, de forma fraudulenta por el hoy justiciable (acompañado de otra persona, quien manejaba la motocicleta). El robo es un delito de resultado; para que se configure el robo se requiere que el justiciable se haya apoderado del dinero propiedad de la víctima, lo que efectivamente hizo, conforme a las declaraciones de la testigo Elena Pierret Pie. Se trataba del día de pago en la construcción donde laboraba Ananías Cedeño y su equipo de trabajo, no pagó ese día (como advirtieron los testigos David Cedeño D. y Elena Pierret Pie), por lo que, al llevarse el dinero para la casa, fueron interceptados por dos personas que iban a bordo de una motocicleta, allí el justiciable le infirió la herida y le sustrajo el dinero, emprendido la huida en la motocicleta donde se desplazaban. Esta corte considera que, aunque al justiciable no se le ocupó nada comprometedor al momento de su arresto (según el acta de arresto) dos meses después de los hechos- esto no es un obstáculo para que el mismo sea acusado, procesado y condenado -con pruebas válidas- como ha sucedido en este proceso. La señora Elena Pierret Pie pudo identificar con alta precisión las acciones cometidas por el imputado al momento de los hechos.*

15. Con respecto a lo censurado en torno a retención de las infracciones, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el resultado de la denominada labor de subsunción, que se define como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[8]

16. Dentro de ese marco, la atribución de los tipos penales cuestionados descansó sobre una contexto lógico demostrado por los elementos probatorios incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de todo resquicio de duda razonable, que el adolescente recurrente de iniciales B. B. L., junto a otra persona, a bordo de una motocicleta y portando un arma de fuego, le sustrajo a la víctima Ananías Cedeño el dinero correspondiente al día de pago en la construcción donde laboraba, realizándole un disparo que le ocasionó la muerte, en las condiciones especificadas en la decisión apelada; de ahí, que dicha

[8]Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un acuerdo de voluntades para cometer en común la actuación criminal, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, quedaron debidamente configurados los elementos caracterizadores de estos ilícitos, siendo debidamente examinada por la sede de apelación la correcta subsunción de los hechos fijados en los tipos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo atribuidos y reprensibles en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado del medio propuesto.

17. El antedicho adolescente recurrente en el último aspecto del segundo medio de casación en estudio reclama la sanción impuesta de ocho años de privación de libertad, resulta grave y no justificada en los hechos probados y la calificación jurídica retenida, además desprovista de motivación especifica para imponerla.

18. Justamente, en el estudio de la sentencia objetada esta Sede advierte, la alzada sobre el particular tópico de la pena impuesta reflexionó:

> *31. La sentencia penal núm. 09-2024 señala que la sanción de 8 años es proporcional al grado de reprochabilidad del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ilícito cometido, cuando advierte: "Que por lo establecido anteriormente, esta juzgadora entiende que la sanción aplicable en el presente caso, conforme a la proporcionalidad con el grado de reprochabilidad del ilícito que se imputa, y por aplicación de los principios de racionalidad, justicia rogada, legalidad e intervención mínima, tomando en consideración la finalidad de la sanción que es la educación, rehabilitación e inserción social del adolescente conforme lo dispone el artículo 326 de la Ley núm. 136-03, es la que se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia" (pág. 17). 32. La parte recurrente no está de acuerdo con él quantum de la pena impuesta. Los hechos probados dieron como resultado que el Tribunal a quo le impusiera una sanción de 8 años de privación de libertad. Se trata de la pena imponible más alta para una persona entre 16 y 18 años cumplidos (menor de edad), al tenor del artículo 340 de la Ley núm. 136-03. Los hechos probados configuraron los tipos penales consistentes en asociación de malhechores, robo y homicidio voluntario; antes de producir el disparo mortal, la señora Elena Pierret Pie le pidió al justiciable que no lo hiciera, que se llevara todo lo material, pero aun así, el mismo procedió con su plan e infirió los disparos, a una persona de trabajo, productiva; con sobrada razón el Tribunal a quo los calificó de muy graves y estimó que la sanción impuesta iba en consonancia con los hechos probados, por tanto, esta corte considera que la pena se ajusta a los hechos probados. El adolescente podrá salir en libertad dentro 8 años, sin embargo, la víctima no podrá salir más del lugar donde está muerto. Entre ocho años en prisión o muerto, es razonable entender que el muerto está en peor condición, por lo que, al condenar al justiciable a la pena máxima imponible de 8 años, la misma es proporcional con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el hecho probado y sus circunstancias. Así, al alegar la parte recurrente que la sanción debió ser de menor duración, esta corte considera que la sanción impuesta a Billy Brito Layas obedece al principio de proporcionalidad, legalidad y a los principios constitucionales y legales de la prisión como sanción-reeducativa propio de la justicia penal juvenil. 33. La justicia penal de adolescentes en conflicto con la ley penal "observa una peculiar combinación de elementos sancionadores y educativos como ya se recogía en la STC 61/1998, de 17 de marzo y que esta peculiar combinación responde al predominio de la perspectiva preventivo-especial, en la que se atiende, primordialmente, al "interés superior" del menor, tal y como reclama el art. 3.1 de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y cita también el art. 40.1 de este texto internacional" (Nieto García, Luis Carlos: Introducción a la Jurisdicción de Menores. Consejo General del Poder Judicial de España: Escuela Judicial, 2023, p. 10). En la República Dominicana como en España, la justicia penal juvenil es una justicia formalmente penal pero materialmente sancionadora educativa, tanto en el procedimiento como en las medidas aplicables. Es sancionadora porque contiene normas sobre la responsabilidad penal de los adolescentes infractores, aunque es necesario indicar que: "…la reacción jurídica que se aplica al menor que ha cometido un delito es una intervención de naturaleza educativa de especial intensidad, rechazando otras finalidades propias del derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma" (Nieto García, Luis Carlos: Introducción a la Jurisdicción de Menores. Consejo General del Poder Judicial de España: Escuela Judicial, 2023, p. 10). 34. En el proceso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *sancionador-educativo otorga todas las garantías constitucionales en sintonía con el interés superior del niño (artículo 56 de la Constitución y Principio V de la Ley núm. 136-03) y el artículo 40.16 de la Constitución, en el que la sanción penal está orientada a la reeducación y a la reinserción social. La constitucionalización (de la finalidad) de la pena no elimina la pena misma, sino que se impone -bajo el principio de legalidad- con la finalidad de reeducar y reinsertar al infractor penal. De lo que se estima que la naturaleza del proceso sancionador-educativo de la justicia penal juvenil también cumple con estos propósitos. 35. En ese orden de ideas, el artículo 326 de la Ley núm. 136-03 afirma que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación y reinserción social. De igual modo, el artículo 40.16 de la Constitución refieren el carácter reeducativo y de reinserción social de las personas. El artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos reitera el sentido de reforma y readaptación social de las personas condenadas penalmente. Así las cosas, la sanción penal obedece a los principios vinculados a la finalidad de la pena, tanto en el plano constitucional, convencional y legal.*

19. Sobre la imposición de la pena se ha de reiterar la jurisprudencia de esta sede, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[9]

20. Sobre este apartado específico, la normativa especializada, la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificada por la Ley núm. 106-13,[10] pauta en el artículo 339 el homicidio —así como las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cinco años— permite aplicar a un adolescente la privación de libertad definitiva en un centro especializado. En ese tenor, el artículo 340 de la aludida ley, regula podrá imponerse la referida privación de libertad en un periodo máximo de uno a ocho años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad, cumplidos al momento de la comisión del ilícito penal, grupo etario al que pertenecía el procesado recurrente de iniciales B. B. L.

21. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el adolescente recurrente, la alzada justificó la ratificación de la sanción de ocho años impuesta por el tribunal

[9] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[10] Gaceta Oficial 10722, del 8 de agosto de 2013.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de origen, jurisdicción que referenció las normas sustantivas retenidas, así como los criterios contemplados al momento de fijarla, fundamentándola acorde además con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la prisión como sanción-reeducativa propia de la justicia penal juvenil; de tal manera, que la censura del impugnante en el referido planteamiento resulta infundada, procediendo su desestimación.

22. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

23. Con base a las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

24. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que, procede declarar las costas de oficio en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

25. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables, y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales B. B. L., contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DLCG/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6US2-CLI0-A8ZW-TYIX

Exp. 2007-2019-EPEN-00182
Rc. Juan Carlos Durán Páez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Durán Páez, dominicano, mayor de edad, titular de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cédula de identidad y electoral núm. 053-0033637-6, domiciliado en Tireo al Medio, núm. 25, municipio Constanza, provincia La Vega, recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto el primero por el imputado Juan Carlos Durán Páez (a) Charli, a través de su abogada Lcda. Yahairín Cruz Díaz y el segundo incoado por Guillermo Tiburcio Hernández a través del Lcdo. Nicolás Corcino, en contra de la sentencia número 0212-04-2020-SSEN-00004, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Juan Carlos Durán Páez al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2020-SSEN-00004 de fecha 16 de enero de 2020, Declaró al imputado Juan Carlos Durán Páez culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 82 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de José Antonio Tiburcio Hernández; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y ordenó la incautación del arma blanca tipo sevillana, niquelada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00055 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensoras públicas, actuando en representación de Juan Carlos Durán Páez, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso, interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Durán Páez, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el primer medio y que se proceda a casar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y, por vía de consecuencia, proceda a dictar sentencia propia condenando al ciudadano Juan Carlos Durán Páez a la pena de dos (2) años, bajo la ponderación de los artículos 321 y 326 de la norma. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y esencialmente, que proceda esta honorable corte después de haber configurado cada uno de los medios denunciados en el segundo medio y que proceda a casar la sentencia objeto del recurso de casación, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión, a los fines de ponderar correctamente lo que son los medios de pruebas".

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: "Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Durán Páez, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, toda vez que se advierte que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y un análisis estricto sobre la proporcionalidad de los medios utilizados por el imputado en la comisión de los mismos, sin que haya dado lugar a la posibilidad de la excusa legal de la provocación, por lo cual se aprecia una correcta aplicación del derecho y no se evidencia ningún agravio procesal ni de carácter constitucional que conlleve a una casación o modificación de la labor desenvuelta por el tribunal de apelación".

1.4.3. Oído al juez presidente preguntar a Juan Carlos Durán Páez, parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. Oído a Juan Carlos Durán Páez, parte recurrente, responder lo siguiente: "Yo le pido disculpas al querellante, porque lo mío fue en defensa propia y yo le pido disculpas al Ministerio Público y a sus familiares, para ver si me dan la oportunidad de que me bajen la condena; eso no va a volver a suceder, porque estamos arrepentidos de cada caso que hemos hecho".

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4) y legales (artículo 321 del Código Penal dominicano; artículo 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano). Artículo 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…] La corte no examinó de manera correcta lo externado por la defensa, toda vez que, estableció que los hechos ocurren diferente a los externado por el señor Juan Carlos Durán Páez, partiendo de las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el juicio, y aportados por el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ministerio Público, sin embargo, lo que no consideró la corte es que precisamente esos testigos son los que corroboran la versión de los hechos realizadas por el imputado […] La defensa desarrolló una teoría de caso positiva admitiendo la participación del señor Juan Carlos Durán Páez en la comisión de los hechos, por lo que esta parte no es un hecho controvertido, lo que sí debe ponderar y valorar este tribunal y así la defensa lo ha externado y desarrollado en el recurso de apelación es cómo ocurrieron los mismos, de que ciertamente el señor Juan Carlos Durán Páez, ante la provocación a la que se vio expuesto y donde su vida corría peligro reaccionó hiriendo al señor José Antonio Tiburcio Hernández, por lo que este hecho se configura en los artículos 320 y 321 del Código Procesal Penal, que se refiere a la excusa legal de la provocación. Por lo que tanto la corte debió examinar que ciertamente el tribunal de primera instancia no valoró todos los medios de prueba incluyendo la declaración del señor Juan Carlos Durán Páez, para así dar con la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y aplicar el derecho de manera justa […] Al momento de emitir la decisión que resulta ser atacada mediante el recurso de casación, esta fue otorgada realizando una amplia inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años, la Corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar[…].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] Respecto a los errores en la individualización del el estudio de la sentencia recurrida y de los motivos propuestos por el apelante, la corte ha comprobado que los juzgadores no incurrieron en falta de motivación de la decisión como denuncia el apelante, sino que estos describieron en la decisión todos los elementos probatorios presentados por la acusación y los de la defensa del encartado, a seguidas procedieron a valorar cada medio de prueba cumpliendo con las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, utilizando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos, lo cual demuestra que el Tribunal a quo no sustituyó la motivación de la sentencia por la transcripción de los elementos de pruebas presentados por el fiscal, y tampoco el Tribunal a quo no le dio contestación a las conclusiones de la defensa, en las que solicitaban incidentalmente que variara la calificación jurídica dada al hecho de violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por la establecida en los artículos 321 y 326 del mismo código, porque consideraban que el hecho no se trató de un homicidio sino que según su teoría del caso se encontraban presentes los elementos constitutivos de la provocación, en virtud de que el a quo decidió apegado a norma prevista en los artículos 295, 304, 321 y 326 del Código Penal, rechazando su petitorio, puesto que a través del análisis de las pruebas aportadas al proceso por la acusación y la defensa del encartado comprobó que no era cierto que la defensa probó*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se trató de un homicidio excusable en virtud de que las pruebas de la acusación, las declaraciones que en calidades de testigos los señores Moisés Francisco Núñez Suriel (a) Michell y Daniel Nicodemo Báez (a) Nike, demostraron cómo ocurrieron los hechos, estableciendo que a eso de las 10:30 a 11:00 horas de la noche del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), al llegar al Colmado Casa Miscelánea, ubicado en el Distrito Municipal de Tireo al Medio, del municipio de Constanza, encontró fuera del referido negocio, al imputado Juan Carlos Durán Páez (a) Charli y al hoy occiso José Antonio Tiburcio Hernández, discutiendo; que como los conocía a ambos se metió y llevó al imputado al otro lado de la calle, pero que de un momento a otro vino el occiso como a querer forcejear, procediendo en ese instante el imputado a sacar una sevillana y herirlo. Que luego que el imputado Juan Carlos Durán Páez (a) Charli, le diera la estocada al hoy occiso José Antonio Tiburcio Hernández, el señor Moisés Francisco Núñez Suriel (a) Michell, quien declaró como testigo, al notar que el occiso no podía caminar, fue donde este se encontraba, le quitó el poloche, le dio los primeros auxilios y en compañía de un amigo de nombre Jhon Erick, lo llevaron al hospital en donde poco tiempo después murió; así como que el hecho sucedió porque el occiso cogió el motor del imputado sin su autorización, lo que motivó que se originara una riña entre ellos y el imputado le dio una puñalada […] Es decir, todas las pruebas de la acusación le bastaron al a quo para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Juan Carlos Durán Páez (a) Charli, de los hechos de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, tipificados y sancionados por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso José Antonio Tiburcio Hernández, valoración probatoria que la corte acoge y corrobora por haberse demostrado la coherencia y precisión en las declaraciones de los testigos de la acusación, y coincidir con las demás pruebas de la acusación documentales, periciales, gráficas, audio visual y material, sin que demostrara la defensa por algún medio probatorio que se diera la excusa legal de la provocación por parte de la víctima, ya que el imputado discutió con ella porque esta le había tomado su motor y sin que la víctima incurriera antes de que el imputado lo hiriera con un arma blanca, en provocación, amenazas o violencias graves, pues se demostró a través de las declaraciones de los testigos de la acusación que a eso de las 10:30 a 11:00 horas de la noche del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), al llegar al Colmado Casa Miscelánea, ubicado en el distrito municipal de Tireo al Medio, del municipio de Constanza, encontró fuera del referido negocio, al imputado Juan Carlos Durán Páez (a) Charli y al hoy occiso José Antonio Tiburcio Hernández, discutiendo; que como los conocía a ambos se metió y llevo al imputado al otro lado de la calle, pero que de un momento a otro vino el occiso como a querer forcejear, procediendo en ese instante el imputado a sacar una sevillana y herirlo, lo que demuestra que el occiso en ningún instante amenazó o incurrió en violencias graves contra el imputado o provocación, pues el hecho de discutir la víctima y forcejear con el imputado no justifica el homicidio ni lo hace excusable, por tanto no quedó configurada la excusa legal de la provocación para que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *imputado lo hiriera con un arma blanca, en tal virtud se desestiman los vicios propuestos por la parte recurrente […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la depurada lectura del único medio planteado, se retiene que el recurrente increpa que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues desarrolló una teoría del caso positiva admitiendo su participación en la comisión de los hechos, por lo que esta parte no fue controvertida; que ante la provocación a la que se vio expuesto y donde su vida corría peligro reaccionó hiriendo a José Antonio Tiburcio Hernández, por lo que este hecho se configura en los artículos 320 y 321 del Código Procesal Penal, que se refieren a la excusa legal de la provocación. De la misma manera, alega que la corte debió examinar que el tribunal de primera instancia no valoró todos los medios de prueba, incluyendo la declaración del imputado, para así dar con la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y aplicar el derecho de manera justa.

4.2. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.[1] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[1]Véase sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. Adicionalmente, cabe acentuar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.4. En lo relativo a la configuración de la excusa legal de la provocación, al fijar la atención en la sentencia impugnada, la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, expresó que no es cierto que la defensa probó que se trató de un homicidio excusable en virtud de que las pruebas de la acusación, las declaraciones que en calidades de testigos Moisés Francisco Núñez Suriel y Daniel Nicodemo Báez demostraron cómo ocurrieron los hechos, que, no se demostró que el hoy occiso amenazara o incurriera en violencias graves contra el imputado o provocación, pues el hecho de discutir y forcejear con él no justifica el homicidio ni lo hace excusable, por tanto, no quedó

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

configurada la excusa legal de la provocación para que el imputado lo hiriera con un arma blanca.

4.5. Con el objetivo de solventar el cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[3]

4.6. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en

[3] Sentencia del 27 de septiembre de 2019, núm. 92, dictada por este órgano de casación.

consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.7. Concerniente a la problemática expuesta, resulta oportuno el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala[5] que puntualiza que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: *1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

4.8. De igual manera, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que:

[4]Interpretado en la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia.
5 Ver sentencias números 709 del 25 de junio de 2018 y 001-022-2020-SSEN-00590 del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

"La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito".[6]

4.9. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta Sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, que la Corte *a qua* ofreció una concreta fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era inviable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en lo reconstruido, los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de violencia que suscitara tal alteración que le resultara imposible

[6] Pérez Méndez, Artagnan. *Compendio del Código Penal dominicano Anotado*, libro III. título II. capítulo I, editora Amigo del Hogar, Santo Domingo, República Dominicana, 2010.

evitar la comisión del ilícito; por ende, procede desestimar lo esgrimido en el medio escudriñado, por carecer de pertinencia.

4.10. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.11. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Juan Carlos Durán Páez del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.13. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Durán Páez contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H5I9-HU2L-AIHG-70HE

Exp. 503-2020-EPRI-00610
Rc. Electrocable International Group, S. R. L. y Ángel Manuel González
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, S. R. L., debidamente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-65832-3, debidamente representada por su presidente, el señor Ángel Manuel González Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653167-4, quien hace elección de domicilio en la calle Duarte, núm. 270, sector Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, S. R. L., debidamente representada por su presidente Ángel Manuel González, a través de su representante legal, Lcdo. Ramón Emilio Hernández, abogado privado, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00060, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la razón social Electrocable International Group,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *S. R. L., debidamente representada por su presidente Ángel Manuel González, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria interina de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00060 del 14 de mayo de 2024, declaró culpable al ciudadano Brígido Suárez Martínez, en su calidad de representante de la empresa Gatd Import Electric, S. R. L., por la comisión del delito de emisión de cheques sin fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Electrocable International Group, S. R. L., representada por el señor Ángel Manuel González; en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y en virtud de las disposiciones del artículo 340 numeral 3 otorgó un perdón judicial eximiéndole del cumplimiento de la pena. Acogió parcialmente la acción civil accesoria, condenando al imputado y a la tercera civilmente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

demandada al pago de los siguientes valores: a) doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos (RD$283,500.00) como restitución del valor del cheque, y b) ochenta mil pesos (RD$80,000.00) como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, en beneficio de la razón social Electrocable International Group, S. R. L., representada por el señor Ángel Manuel González.

1.3. Mediante la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00086 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Fidencio Arroyo Sánchez, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Hernández Rodríguez, actuando en representación de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Electrocable International Group, S. R. L. y Ángel Manuel González Guzmán, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación de fecha 28 de noviembre de 2024, contra la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional", conclusiones que versan de la siguiente manera: "Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la razón social Electrocable International Group, S. R. L. y el señor Ángel Manuel González Guzmán, en contra de la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser regular en la forma y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, y en virtud de todo lo antes dicho, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, constatando que la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional viola el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución dominicana, al carecer de la aplicación de las garantías conforme al debido proceso del derecho a ser oído por un juez imparcial, consecuentemente, a la igualdad en la aplicación de la Ley,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el principio de legalidad. En consecuencia, amparar al recurrente y, por efecto de ello, revocar la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157, de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por vulnerar de manera gravosa los derechos que le son reconocidos por la Constitución dominicana, los pactos, los acuerdos y los tratados; y, por vía de consecuencia, amparar los derechos constitucionales que le han sido violentados a los recurrentes. Tercero: Condenar a los recurridos, señor Brígido Suárez Martínez y la razón social Gatd Import Electric S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del licenciado Ramón Emilio Hernández Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. De forma accesoria: Cuarto: Que de entender procedente este alto tribunal acabarse al fondo de la causa, dictar sentencia sobre el fondo condenando a los recurridos Gatd Import Electric S. R. L, y el RNC núm. 1-31-69792-5, Brígido Suárez Martínez, al pago de las sanciones penales, condenándolo a cumplir 2 años de prisión, en el centro penitenciario del nuevo modelo de Najayo Hombres, prevista para el delito de la emisión intencional de cheques sin fondos, contenida en el artículo 405 del Código Penal dominicano, y al pago de una multa igual y equivalente al duplo del monto del cheque, es decir, la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$567,000.00), a favor del Estado dominicano,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por ser reincidente. Quinto: Que sean condenados los imputados, la razón social Gatd Import Electric S. R. L., y el señor Brígido Suárez Martínez, a pagar y restituir a la víctima y actor civil, la razón social Electrocable International Group, S. R. L., la suma contenida en el cheque fraudulento núm. 000201, de fecha 25 de septiembre de 2019, la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$283,500.00), debidamente protestados y sin fondo. Sexto: Que sean condenados los imputados, la razón social Gatd Import Electric S. R. L., y el señor Brígido Suárez Martínez, a pagar la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD$ 283,500.00) a la víctima y actor civil, razón social Electrocable International Group, S. R. L., como justa compensación y resarcimiento por todos los daños y perjuicios económicos y morales, por la comisión intencional del delito de emisión de cheques sin fondos y sus consecuencias directas e indirectas".

1.4.2. Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, actuando en representación de Brígido Suárez Martínez y la razón social Gatd Import Electric, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que tenga bien esta presidencia rechazar el recurso de casación incoado por Ángel Manuel González Guzmán y Electrocable International Group, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00157,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, porque no se pueden identificar los vicios enunciados en dicho recurso. Segundo: Que las costas sean a favor y provecho del abogado que sustentan el proceso en el día de hoy".

1.4.3. Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso".

Oído al juez presidente preguntar a Brígido Suárez Martínez, parte recurrida, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo sobre su caso?".

Oído a Brígido Suárez Martínez, parte recurrida, responder lo siguiente: "Buenos días, pedir disculpas a la justicia dominicana y a esta corte por llegar hasta aquí, pero de verdad no me quedó otra opción.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

También aprendí la experiencia de lo que significa dar un cheque en términos de confianza, porque esas personas quieren un dinero que es imposible, exorbitante con relación a la situación que se generó con esa negociación que se hizo".

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La razón social Electrocable International Group, S. R. L., en su calidad de impugnante, expone como alegatos de su recurso de casación que:

> *[…] La decisión recurrida desnaturaliza los hechos que conforman la causa generando sobre el hecho punible una hipótesis totalmente infundada toda vez que, en el presente proceso son elementos probados, comprobados los siguientes: Que los imputados, la razón social Gatd Import Electric S.R.L. y el Sr. Brígido Suárez Martínez, expidieron el cheque núm. 000201, de fechas 25 de septiembre del año 2019, correspondiente a la cuenta bancaria núm. 00806704250, del Banco Popular Dominicano, por la suma de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$283,500.00) a favor de la razón social Electrocable International Group, S.R.L. Que mediante acto núm. 427/2019 de fecha 15 de octubre del año 2019, contentivo de protesto de cheque núm. 000201 de fecha 25 de septiembre del año 2019, por la suma de doscientos ochenta y tres mil, quinientos pesos dominicano con 00/100 (RD$283,500.00), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la víctima procedió a protestar dicho cheque y efectivamente se protestó por ante el Banco Popular Dominicano, por falta de provisión de fondos. 3)- Que conforme sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00061, de fecha 13 de agosto del año 2020, de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la que fueron condenados la razón social Gatd Import Electric S.R.L., RNC núm. 1-31-69792-5, Registro Mercantil núm. 143963SD, y el Sr. Brígido Suárez Martínez, a un año de prisión por el delito de emisión de cheque sin fondos, por lo que son reincidente en el licito penal de la emisión de cheque sin fondos. 4): Que, la decisión anterior fue ratificada mediante sentencia núm. 501-2019-SSEN-00134 del 6 de diciembre del 2021 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 4) Que en fecha 18 de enero del año que 2022 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la certificación núm. 027-2021-TCER-0094, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de enero del año que 2022, donde se hace constar que la sentencia marcada con el número 501-2021-SSEN-00134, dictada por la Primera Sala Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha seis (6) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la sentencia mencionada precedentemente no ha sido objeto de formal recurso de casación por ninguna de las partes […] Que en audiencia al fondo en primer grado la defensa técnica solicita la absolución del penado Brígido Suárez Martínez, toda vez que los mismos presentaron dos cheques de administración, con lo que pretende satisfacer el monto del cheque, y los honorarios, que son los cheques núm. 1390615 del Banco BHD" y que con estos pretenden, resarcir el daño

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *causado, sin tomar en cuenta los gastos en los que la víctima querellante incurrió desde el año 2019, cuando fue la emisión del cheque hasta la fecha, sin hablar de gastos procesales; ni de la pérdida de capital, por demás el cheque fue emitido a nombre del Sr. Ángel González, cuando la víctima es la razón social Electrocable Internacional Group, elemento ignorado por el tribunal para confirmar y ratificar un perdón de la pena, sobre todo cuando la propia víctima le declaró al tribunal que había retirado del expediente los referidos cheques […] Que la Corte pretende justificar dicho depósito irregular e improcedente, en referencia a los artículos 305, 330, 361, ninguno de los cuales fueron invocados por el tribunal de primer grado, y como hacerlos el referido cheque no fue emitido a favor de la víctima sino a favor de la persona que asistió en representación de la víctima, todo lo cual deviene en una decisión viciada por error grosero, contraria a las normas y al derecho y a una justicia verdadera y justa. Que en el presente proceso se percibe una extraña resistencia a valorar los hechos de forma justa, coherente e imparcial, por lo que la víctima aboga por una sana administración de justicia […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para desatender los alegatos de la recurrente la Corte *a qua* reflexionó, en síntesis, que:

> *[…] Esta alzada entiende pertinente, analizar las incidencias levantadas en la audiencia celebrada en fecha once (11) del mes de abril del año 2024, conforme al acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, para dar respuesta a los aspectos*

criticados por el recurrente. En ese sentido, esta Sala constata que en la referida audiencia el abogado de la defensa del imputado ofertó a la parte querellante la su fracción, el usufructo de satisfacer la deuda mediante un acuerdo, a través de un cheque de administración que avale el valor de doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos (RD$283,500.00) […] Así mismo, esta Sala constata que, en la página 6 del acta de audiencia anteriormente mencionada, el abogado de la parte querellante al dar respuesta a la oferta planteada por el abogado de la defensa, refirió ante el Tribunal a quo que: "(...) tomando el planteamiento que hace la defensa técnica nosotros no estamos en condiciones de poder valorar su ofrecimiento sin que esté presente la parte querellante que es quien tiene en este proceso la capacidad jurídica de poder opinar sobre el ofrecimiento (...)". (Subrayado nuestro). 13. Esta Corte observa conforme al acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, de fecha once (11) del mes de abril del año 2024, que el Tribunal a quo, estableció: "Secretaria haga constar que la defensa presenta un cheque de administración con la numeración 11390615 de la oferta que le está realizando a la parte acusadora, el cual el tribunal devuelve en la audiencia a la defensa, qué invita a las partes devuelve en audiencia a la defensa porque hay una situación, no está como dice el togado, el representado con el que debe conversar de la situación Ángel Manuel González y de todas formas invitando a las partes no tienen que esperar el día de la audiencia, si puede haber un acercamiento antes de la próxima audiencia para ver si coincidían todo lo relativo a este proceso lo pueden hacer". (Subrayado nuestro)14. Esta Alzada además verifica, lo

establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto a la aprobación de la prueba incorporada durante el juicio. 15. El tribunal a quo al momento de referirse sobre el cheque aportado por el imputado en el juicio, señaló en el apartado 21 de la sentencia impugnada que: "Que la defensa solicita la absolución a favor del ciudadano imputado Brígido Suárez Martínez, presentando a tales fines dos cheques de administración con los que pretende satisfacer el cheque y el pago de los honorarios al abogado, que son los cheques de administración números 11390615 y 11390678, del Banco BHD, no obstante estos no fueron aceptados por la parte acusadora, de lo cual se debe señalar que nos encontramos con un proceso que data del año 2020 donde el tribunal le dio múltiples oportunidades para la conciliación, advirtiendo que en audiencia presentó estos cheques pero el mismo querellante ante preguntas de la defensa técnica manifestó que aparte del cheque en cuestión ya su compañía ha contraído compromisos y que no se resarce solo con el pago del cheque, de ahí que estamos ante una conciliación que ha sido infructuosa y se ha mantenido la acusación con las pruebas que se han analizado, no obstante, estas circunstancias particulares se valoran en lo relativo a la pena."(Subrayados nuestro)16. Esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado del acta de audiencia núm. 047-2024-TACT-00205, de fecha once (11) de abril del año 2024, se ha podido comprobar que, en la referida audiencia, el representante de la defensa expresó ante el tribunal de juicio la intención de conciliar con la parte acusadora mediante el pago de un cheque de administración. En ese mismo sentido, observamos que el representante indicó que debe conversar sobre la

situación con su representado, Ángel Manuel González, quien tiene la capacidad jurídica de opinar sobre el ofrecimiento, así mismo se verifica que el Tribunal a quo hizo constar en el referido cheque de administración ofertado por la defensa del imputado e invitó a las partes a conversar en relación a la referida oferta. 17.En virtud de lo anterior, esta alzada respecto a lo alegado por el recurrente en este segundo medio recursivo, hemos podido comprobar que no lleva razón el recurrente, en primer lugar, al alegar que el Tribunal a quo violó el debido proceso de ley, incorporando una prueba ilegalmente, así como tampoco incurrió en quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Por el contrario, aquel tribunal actuó conforme a nuestra normativa procesal penal. En primer lugar, observamos que contrario a lo alegado por el referido recurrente, a este no le tomó por sorpresa la prueba ofertada por la defensa consistente en el referido cheque, en razón de que en audiencia de fecha once (11) de abril del año 2024, tomó conocimiento de la intención de conciliar por la parte imputada, además, el tribunal de juicio dio oportunidad a las partes de conciliar en cualquier momento previo a la sentencia. En segundo lugar, conforme a los artículos 305 y 330 previamente mencionados, en relación a la facultad para la incorporación de pruebas durante el juicio y, a petición de las partes, pudiera ordenar la recepción de cualquier prueba si, en el curso de la audiencia, surgían circunstancias nuevas que requerían esclarecimiento, como ocurrió en el caso de la especie. Por lo que esta alzada desestima este segundo motivo recursivo al no comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras […] Es importante

destacar que, en materia de acción penal privada en el espacio que los artículos 305, 330 y 361 del Código Procesal Penal se les conceden a aquellas partes que plantee los incidentes, o en su defecto, proceda a aportar sus medios de defensa y pruebas, en su ejercicio legítimo de enfrentar la acusación en base al principio de contradicción y de igualdad procesal entre partes. Así mismo, que las partes puedan conciliar en cualquier etapa del juicio […] esta Sala pudo constatar en primer lugar que la parte acusadora no presentó ante el tribunal de juicio los documentos y pruebas necesarias que fundamentaran la reincidencia del imputado Brígido Suárez Martínez en la comisión de los delitos de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, así como la existencia de sentencias condenatorias definitivas e irrevocables. Se verifica que únicamente la parte acusadora depositó fotocopia de la sentencia penal núm. 046-2020-SSEN-00061, de fecha 13 de agosto del año 2020, emitida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como la fotocopia de la certificación expedida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de agosto del año 2020, las cuales acreditaban la existencia de otros procesos relacionados en diferentes instancias. En ese sentido, esta alzada entiende que la parte acusadora, hoy recurrente, no puso al tribunal en capacidad de referirse sobre el aspecto cuestionado precedentemente al no depositar las pruebas fehacientes para demostrar la reincidencia del imputado Brígido Suárez Martínez en la comisión de los delitos imputados, limitándose a depositar unas fotocopias. En consecuencia, esta alzada considera que

la falta de prueba en relación a la reincidencia del imputado afecta la capacidad del tribunal de juicio para referirse al respecto y tomar en cuenta estos argumentos contrario a lo que alega la recurrente, advierte esta azada que el Tribunal a quo en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el perdón judicial otorgado al procesado, valorando el interés mostrado por el imputado de saldar los montos adeudados, así como el monto de reparación de los daños y perjuicios, sobre la base de la imposición de la pena según el criterio de los artículos 339 numerales 1, 2 y 5 y 340 del Código Procesal Penal, así como los artículos 50 y 118 del Código Procesal Penal y artículo 1382 del Código Civil dominicano; de manera que retiene una condena en su contra y un perdón judicial eximiéndole del cumplimiento de la pena, así como condena indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, siendo debidamente establecidos los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, realizando en la sentencia un análisis de los criterios para la imposición de la pena y los daños y perjuicios, en los apartados desde el 32 al 45, de manera que el perdón judicial y el monto en que se impuso está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad. 31.En este caso en particular, esta Sala ha comprendido que el Tribunal a quo realizó su labor de forma correcta. Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, tanto el perdón judicial de la pena, así como el monto a imponer respecto los daños y perjuicio son facultades atribuidas al juez o tribunal conforme los

> *parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer la referida sanción, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho otorgar este beneficio, máxime cuando la pena a imponer se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez acoge este perdón y exime de responsabilidad penal al procesado, no incurre en ninguna violación de la norma […] Para esta alzada el valor compensatorio mediante la indemnización de reparación de los daños y perjuicios es un poder soberano otorgado a los jueces de fondo para apreciar y evaluar la magnitud de los daños. Por lo que, esta alzada entiende que el monto establecido por los jueces del fondo del tribunal resulta adecuado y proporcional a los daños o perjuicios ocasionados [...].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el impugnante alega que la Corte *a qua* desnaturaliza los hechos que conforman la causa generando sobre el hecho punible una hipótesis totalmente infundada; que, al señor Brígido Suárez Martínez se le otorgó un perdón judicial sin tomar en cuenta que el mismo es reincidente en la práctica, pues fue condenado con anterioridad a un año de prisión por el delito de emisión de cheque sin fondos, y la decisión que lo condenó fue ratificada por una corte de apelación y según certificación de esta Suprema

Corte de Justicia, no ha sido objeto de recurso de casación alguno; que los imputados presentaron dos cheques de administración con los cuales pretendían resarcir el daño causado, sin tomar en cuenta los gastos en los que la víctima querellante incurrió desde el año 2019, cuando fue la emisión del cheque hasta la fecha, sin hablar de gastos procesales, elemento ignorado por el tribunal para confirmar y ratificar un perdón de la pena, y que la Corte *a qua* pretende justificar tal actuación irregular e improcedente, haciendo referencia a los artículos 305, 330 y 361 de la normativa procesal penal.

4.2. Ante todo, debemos de precisar que, al momento de dictar sentencia, una vez comprobados el ilícito o ilícitos perpetrados por el acusado y su plena responsabilidad penal, el juez procederá a fijar las penas y/o medidas de seguridad a las cuales se haya hecho acreedor. Por ello, el juzgador debe examinar la gravedad del hecho punible, así como la incidencia y grado de culpabilidad de quien se acusa, esto para poder determinar la cuantía concreta de la pena a imponer, siempre dentro de los límites mínimos y máximos previstos por el legislador a cada uno de los delitos. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación; es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.3. Del mismo modo, cabe destacar que de conformidad con la estructura procesal que rige nuestra materia, la imposición de las penas es una atribución propia y exclusiva de la autoridad judicial, sustentada en el tan nombrado *ius punendi,* facultad punitiva o sancionadora del Estado. En el caso de nuestra legislación, la imposición de la pena se encuentra limitada, pues, si bien el juez es quien impone la sanción, esta labor se debe realizar en amparo a la manifestación del legislador en la norma jurídica, aplicable al caso concreto. Lo cierto es que, la facultad sancionadora del Estado se encuentra revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

4.4. En ese tenor, del párrafo anterior es importante rescatar el principio de proporcionalidad, pues al momento de que se impugna la pena, el juzgador ha de asegurarse que la misma guarde cierta proporción

con la magnitud del delito a examinar, la cuestión de la pena aplicable;[1] lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castiguen con levedad conductas graves ni se sancionen con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.5. De cara a las quejas de la recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* le otorgó un perdón judicial al imputado, sin tomar en cuenta que el mismo es reincidente en la práctica, pues fue condenado con anterioridad por el delito de emisión de cheque sin fondo, del estudio de la decisión de que se trata, esta Segunda Sala observa que la alzada tuvo a bien establecer que el acusador privado no puso al tribunal en capacidad de referirse sobre ese aspecto cuestionado, pues no depositó pruebas fehacientes para demostrar la reincidencia del imputado Brígido Suárez Martínez en la comisión de los delitos endilgados y que se limitó a depositar unas fotocopias, lo que al decir de la alzada constituye en una falta de prueba en relación a la reincidencia del imputado, lo que afecta su capacidad para referirse al respecto.

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00927, de fecha 31 de agosto de 2021.

4.6. No obstante lo anteriormente dicho la jurisdicción de apelación, en cuanto a estos argumentos advirtió que el Tribunal *a quo* en su sentencia proporcionó explicaciones más que suficientes para justificar el perdón judicial otorgado al procesado, valorando el interés mostrado por este de saldar los montos adeudados, así como la suma de reparación de los daños y perjuicios, sobre la base de la imposición de la pena; de manera que retiene una condena en su contra y lo beneficia con un perdón judicial, eximiéndole del cumplimiento de esa pena, así como condena indemnizatoria por los daños y perjuicios ocasionados, siendo debidamente establecidos los hechos que dan lugar a la imposición de la pena.

4.7. En este punto, es de importancia establecer que la reincidencia es considerada como una repetición o comisión de una infracción, cuando previamente la persona imputada había sido condenada por ese hecho luego, lo cual a la luz del legislador implica un mayor grado de responsabilidad del sujeto que infringe la ley; es en sí, la no aplicación al imputado de la pena prevista, siempre que concurran ciertos requisitos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como tipo del delito, buena conducta anterior del justiciable, ausencia de peligro social, etcétera.[2]

4.8. Por otro lado, el Perdón Judicial es la facultad que tiene un tribunal, luego de juzgar y establecer la responsabilidad del imputado, de eximir la pena o reducirla. Esta facultad solo puede ejercer el tribunal en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación. En el caso, el imputado fue beneficiado con el perdón judicial, y también fue condenado civilmente, es decir, que la víctima deberá ser resarcida del daño moral y económico causado por dicho imputado o actor del hecho ilícito, lográndose con ello un equilibrio entre las partes. Tal como establece la corte de apelación, es evidente que en la sentencia de primer grado el juzgador fijó con precisión cuáles fueron las circunstancias extraordinarias de atenuación que hacían al imputado merecedor de este beneficio, de ahí que la actuación de la corte resulta cónsona con dicha prescripción.

4.9. A resumidas cuentas, como se ha visto, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la alzada cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato, dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios

[2] La reincidencia como circunstancia agravante de la pena: análisis de la sentencia C-181 de 13 de abril de 2016. Francisco Bernate Ochoa.

invocados; razón por la cual procede desestimar los vicios atribuidos a dicha decisión, por improcedentes e infundados.

4.10. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.11. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4.12. De igual forma, para la fase de la ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 503-2020-EPRI-00610
Rc. Electrocable International Group, S. R. L. y Ángel Manuel González
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la razón social Electrocable International Group, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OSUI-ZTN7-T1CM-YVAD

Exp. 503-2023-EPRI-00547
Rec. Pedro Ygnacio Almonte Martínez y Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pedro Ygnacio Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173950-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 19, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, por sí y en representación de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Pedro Ygnacio Almonte Martínez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173950-6, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona, núm.19, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-754-1766, por intermedio de su abogado, Lcdo. Miguel A. de la Rosa, contra la Sentencia Penal núm. 040-2023-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la decisión recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y las pruebas, las cuales dieron como resultado la condena del ciudadano Pedro Ygnacio Almonte Martínez, a una pena de seis (06) meses de prisión, así como el pago de los valores establecidos en la decisión recurrida, al no haber sido sustentada la teoría dela parte imputada.* ***TERCERO:*** *Condenar al imputado Pedro Ygnacio Almonte Martínez, al pago costas penales, generadas en grado de apelación, al ser la parte que ha sucumbido.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2 La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00005 de fecha 23 de enero de 2020, acogió la acusación penal privada, hecha por la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER), representada por el Ing. Francis Johel Medrano Eusebio en contra de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., y el señor Pedro Ygnacio Almonte Martínez, por violación al artículo 2 la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado y, en consecuencia, declara culpable al señor Pedro Ygnacio Almonte Martínez condenándolo a cumplir una pena de 6 meses de prisión en la cárcel Modelo de Najayo, de conformidad con el artículo 401 del Código Penal. En el aspecto civil, condena a Pedro Ygnacio Almonte Martínez y la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de los siguientes valores: 1. La suma de cinco millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y ocho pesos con setenta y dos centavos (RD$5,558,338.72), por concepto de la restitución de los montos dejados de pagar de acuerdo con el levantamiento realizado y al precio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del mercado. 2. La suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Francis Johel Medrano Eusebio y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical S.R.L. (INCOVER).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00088 de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído al Lcdo. Miguel A. de la Rosa, actuando en representación de Pedro Ygnacio Almonte Martínez y la razón social Almonte Ingeniería

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y Tecnología, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Que, en efecto, el Tribunal *a quo* lo que fue corroborado por la Corte *a qua,* impuso en perjuicio de Almonte Ingeniería y su gerente las condenaciones derivadas por supuestamente haber transgredido el artículo 2 de la Ley núm. 3143, incluyendo 6 meses de prisión que establece el ilícito penal de trabajo realizado y no pagado, a pesar de que la relación que dio al traste con ello no fue sobre la base de contratación de trabajadores, no obra en el expediente la menor prueba al respecto, personas físicas, seres humanos que prestan sus servicios físicos, intelectual, en provecho de un empleador, al tenor de un contrato de trabajo, según definen los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, sino de naturaleza eminentemente comercial intervenida, óigase bien, entre dos empresas, dos unidades económicas, es decir, Almonte Ingeniería requirente del servicio y la subcontratista que estaba llamada a suplirlo Incover, lo cual fue notoriamente corroborado por todos los elementos de pruebas que integran el expediente, a saber: Declaraciones del gerente y dueño de Incover; factura comercial a nombre de dicha empresa; propuesta económica de la misma; estado de

cuentas generado por el Departamento de Contabilidad de Incover; reconocimiento del Tribunal *a quo* que dio cuenta que, en efecto, lo que vinculaba a las partes en una cuestión de naturaleza comercial, según queda reflejado en el numeral 6, en consecuencia, y en vista de todo lo planteado vamos a solicitar formalmente que sean acogidos todos y cada uno de los términos del recurso de casación, y en virtud de la capacidad que tiene la Corte de Casación en sede penal de dictar directamente decisión, dictamine la absolución del señor Pedro Ygnacio Almonte y la razón social Ingeniería Almonte de cara al ilícito que se le imputa. Segundo: De forma subsidiaria, que en caso de que lo estime el tribunal oportuno, que se ordene en todo caso la celebración de un nuevo juicio".

Oído a la Lcda. Nathalie Michelle Fernández Ángeles, por sí y por el Lcdo. Daniel Arias, actuando en representación de Francis Johel Medrano Eusebio y la razón social Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación; en consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, por esta valorar de manera correcta la presentación de los hechos y las pruebas y a su vez no constatar los vicios denunciados por el recurrente. Segundo: Que se condene al pago de las costas penales".

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Informando al tribunal que medió previamente una conversión de la acción, para que sea privada totalmente, en consecuencia, concluimos de la manera siguiente: Único: Dado que este caso ha sido objeto de una conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, a la luz del artículo 33 del Código Procesal Penal, dejamos, en consecuencia, que la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación".

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *La sentencia recurrida es manifiestamente infundada. Ofreciendo falsos motivos que no responden los medios esgrimidos en el recurso de apelación, lo que supone también violación al derecho de defensa. Decisión contraria a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]Desafortunadamente, se adoptó una decisión que a nuestro entender incluso ofrece falsos motivos, que no responde estrictamente a lo que fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión a los hoy recurrentes y por tanto violación a su derecho de defensa; que, también, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 constitucional, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación expidió la decisión hoy recurrida, en la que se rechaza íntegramente el recurso de apelación interpuesto. Y es que, en efecto, lo que verdaderamente se le precisó a la Corte a qua es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley en cuestión, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres*

humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero (no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral), lo que, por lo tanto, no podía aplicar al caso de la especie, donde se persigue represivamente a una empresa, Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L. , que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica, razón social, denominada Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L. (INCOVER) respecto de la cual el nombrado Francis Johel Medrano Eusebio, también querellante, no es un trabajador, sino su gerente. No puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas; relación comercial que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez a quo, quien en el numeral 6 de su decisión dio por sentado que sin embargo, en este caso el contrato es más que evidente, primero no ha sido negada la deuda ni la relación, comercial, pero tampoco que fueron aceptadas las propuestas económicas para la realización de los trabajo por parte de Incover, S. R. L. , permitiendo asumir la existencia del contrato que hoy se pretende negar"[…]la interpretación efectuada por la Corte a qua, respecto del alcance y

contenido del artículo 2 de la Ley núm. 3143, modificado por el artículo 211 del Código Procesal Penal, se traduce en una interpretación expansiva, no restrictiva, de la norma penal, lo que constituye un atentado al estatuto de libertad humana. Por consiguiente, también violatoria dicha interpretación del contenido del numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, al establecer en la parte in fine del numeral 8 de su página 9, que "de lo que se desprende que no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según la recurrente no aplica para personas morales; desde la perspectiva de dicho artículo, contraponiéndolo al caso de la especie, el fraude se constituiría sobre la base original de haber "contratado trabajadores", por lo que bajo ninguna circunstancia puede colocarse al amparo un concepto tan univoco como el de "trabajador" (que se remite a la persona física que otorga su fuerza de trabajo fisco o intelectual a cambio de una retribución económica, incluso, diríamos, que dentro de un marco de subordinación) , al de una empresa que presta un servicio a otra, cuestión esta última que fue la que se configuró y que jamás ha sido cuestionada para el caso de Ingeniería Constructiva Vertical, S.R.L. (INCOVER)

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L. ; que además fue reconocido por la propia parte querellante en primer grado de jurisdicción y retenido por el juez a quo la configuración sobre la naturaleza comercial de la relación contractual invocada{…}Una determinación correcta de los hechos sin embargo, hubiera dado al traste con la inaplicación de la Ley núm. 3143 de 1951 ; por tanto, con una eventual declaración de oficio de incompetencia en razón de la materia, o, simplemente, con el rechazo de la acusación privada por no constituir lo que se invocaba un ilícito[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] en síntesis el recurrente alega como vicio a) violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, y que la misma no aplica para las personas morales sino contratar trabajadores, personas físicas; b) no aplica para su representante el señor Francisco Medrano, al no prestar su fuerza de trabajo como persona física. Que al aplicar el juez a quo una norma penal a unos hechos que no lo son,*

sino de naturaleza comercial entre dos empresas, viola su competencia. 8. Que tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no llevar razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales. 9. Que las disposiciones del artículo 4 de la referida ley incluye a las entidades comerciales el acogerse a estos términos, siendo que para este caso, la pena de prisión se les aplicaran a sus representantes, independientemente de que el sujeto activo y pasivo del proceso sea una persona moral. 10. Que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *tratándose de un recurso donde el recurrente solo se limita a cuestionar la competencia de la jurisdicción penal, no así vicios específicos de la sentencia del primer grado, hoy recurrida, y no pudiendo esta Corte en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, de dicho análisis constatar ningún tipo de vulneración Constitucional que nos permita actuar de oficio, procede en ese sentido rechazar el recurso y consecuentemente confirmar la decisión atacada. 11. Que, de todo lo previamente expuesto, la Corte al analizar la decisión recurrida, ha comprobado que la misma contiene motivos lógicos y suficientes que justifican la decisión tomada, lo que la hace ser acorde al derecho y no contener vicios que la hagan anulable.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los alegatos contenidos en el medio de casación que se examina van dirigidos a criticar la sentencia de la corte de apelación, toda vez que, a su entender, ofrece falsos motivos, que no responden estrictamente a lo que le fue sometido a su escrutinio, generando con ello indefensión y por tanto violación a su derecho de defensa, ofreciendo una interpretación equivocada de la ley, contraria al artículo 74 de la Constitución. Que, en efecto, lo que verdaderamente le precisó

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a la Corte *a qua* es que lo que sanciona el artículo 2 de la Ley núm. 3143, es el hecho de contratar "trabajadores", quienes, sin lugar a dudas, deben ser personas físicas, seres humanos que prestan su esfuerzo personal en provecho de un tercero, no hay dudas de que quien los contrate puede ser persona física o moral lo que no se podía aplicar al caso pues se persigue represivamente a una empresa que no ha contratado trabajadores, sino que contrató los servicios de otra unidad económica o razón social, respecto de la cual Francis Johel Medrano Eusebio, también querellante no es un trabajador, sino su gerente.

4.2. También aduce el recurrente que no puede existir la configuración de un contrato de trabajo en el contexto de una relación de índole comercial en la que han intervenido dos empresas, que en el caso ocurrente ha sido reconocida desde primer grado de jurisdicción, inclusive sobre la base de la fijación de los hechos realizados por el juez *a quo*.

4.2. Conforme se desprende de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen en que en el año 2020 la empresa Almonte Ingeniería y Tecnología, debidamente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representada por el imputado, contrató a la sociedad comercial Ingeniería Constructiva Vertical, S. R. L. (INCOVER), cuyo gerente es Francis Johel Medrano Eusebio, (ambas radicadas en el Distrito Nacional, donde se realizaron todas las negociaciones y pagos) para brindar servicios en el proyecto "Línea de alta tensión 138kv Río San Juan, Puerto Plata", para lo cual la empresa contratada montó un campamento y ejecutó su obligación acordada, consistente, entre otras cosas, en servicios de topografía, acompañamiento de derecho de paso, estudios geotécnicos y campamentos de obra. Para el trabajo que se iba a realizar, la empresa Incover, S.R.L. elaboró propuestas económicas que fueron aceptadas por la sociedad comercial Almonte Ingeniería y Tecnología, así como las deudas que se iban generando por otras labores solicitadas y realizadas, notificándole oportunamente cada factura generada. La empresa querellada desde el inicio de la relación comercial siempre realizó con retrasos el pago de las facturas que se iban generando por el trabajo realizado, luego la compañía querellada cesó de honrar su compromiso de pago, acumulándose varias facturas que hasta el día de hoy no han sido saldadas.

4.3. La alzada, respecto a los alegatos del recurrente, para fallar de la manera en que lo hizo estableció, entre otros asuntos, que: […]*tomando en consideración los argumentos del recurrente, específicamente su interpretación respecto del artículo 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Realizado y No Pagado, lo que a su entender va dirigido solo para los trabajadores como persona física, no así para sociedades comerciales o personas morales, esta Corte lleva al ánimo del impugnante, que contrario a su criterio, de la propia lectura de la ley antes mencionada, de manera específica en su artículo 4, el cual expresa textualmente: "Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa", de lo que se desprende no lleva razón el impugnante al sostener que la intención del legislador es sancionar la conducta cuyo fraude va dirigido a los trabajadores como personas físicas, lo que según el recurrente no aplica para personas morales*[…]

4.4. Ante la problemática existente, es preciso recordar los elementos constitutivos de la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley núm. 3143, de 1951, los cuales son: 1) la contratación de trabajadores

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para la ejecución de una obra o la prestación de un servicio; 2) la ejecución del trabajo o el servicio contratado; 3) que no se haya pagado a los trabajadores la remuneración correspondiente en la fecha convenida o a la terminación del servicio a ellos encomendado; 4) la intención fraudulenta comprobada por el hecho del no pago a los trabajadores de la remuneración que les corresponde; precisando en este punto, que los elementos constitutivos de una infracción, son las condiciones determinantes de su propia existencia, lo que implica que si no se encuentran caracterizados o reunidos, no se configura el delito.

4.5. La juzgadora de primer grado para retener la imputación de violación a la referida ley y condenar al imputado recurrente Pedro Ygnacio Almonte Martínez y a la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S.R.L., entendió que existía, dentro de los elementos constitutivos de la infracción, la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado, sin tomar en consideración la definición que sobre trabajador da el Código de Trabajo en su artículo I y quienes quedan excluidos de este término conforme las disposiciones del artículo 5 del mismo código.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.6. Conforme los elementos de prueba que se valoraron en primer grado se destaca la existencia de un contrato realizado entre dos razones sociales creadas al amparo de la legislación dominicana, entendiendo esta Segunda Sala que para los fines de aplicación de la mencionada Ley núm. 3143, no queda configurado el término "trabajador" que implica una relación de subordinación con respecto del empleador para la ejecución de una obra, sino más bien de contratistas entre los que no existe dependencia.[1]

4.7. En ese sentido, el análisis del contenido de la sentencia de primer grado, ratificada por la corte de apelación en todas sus partes, y el contrato que en ella se detalla y que sirvió de base para emitir una sentencia condenatoria tanto penal como civil, queda evidenciado la existencia de una relación contractual entre empresas. Parecería que, de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato, ya que no se estipuló que la empresa contratante de los servicios de la otra empresa

[1] Sentencia núm. 64 de fecha 31 de enero dictada por esta Segunda Sala de la SCJ.

sería quien tendría la coordinación y control de estos, lo que podría interpretarse como un contrato entre personas jurídicas.

4.9. En adición a lo anterior, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario acoger el medio analizado, procediendo a declarar con lugar el presente recurso de casación, anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del imputado, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que la misma apodere otra Sala que, conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión, valorándose nuevamente las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales, de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

4.10. Lo anterior en amparo del artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, que otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de instancia que dictó la decisión, en virtud, de que como se dijo, en este proceso resulta necesario realizar una nueva valoración de la prueba, que requiere la presencia del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el cual conforme las previsiones del párrafo del artículo 423 del referido código, será conocido por el mismo tribunal que dictó la decisión compuesto de forma colegiada, llamados a conformarlo de la manera establecida por las normas de organización judicial, salvo los casos en que el tribunal se encuentre dividido en salas, en cuyo caso será remitido a otra de ellas conforme a las normas pertinentes.

4.11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

persecución penal, la pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, ha sido juzgado por este órgano cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara con respecto lo decidido sobre el recurso del impugnante.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Pedro Ygnacio Almonte Martínez, por sí y en representación de la razón social Almonte Ingeniería y Tecnología, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: (809) 533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Segundo:** Anula la sentencia impugnada y, por consiguiente, envía el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien asignará una de sus Salas para que celebre un nuevo juicio a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas.
>
> **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernandez, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WLA9-05YC-JL1Z-UQ4W

Exp. 2016-2018-EPEN-02489
Rc. Luis Alfredo Martínez Martínez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Martínez Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cédula de identidad, con domicilio en la calle 25, núm. 6, barrio San Antonio, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alfredo Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el calle 25, casa núm. 6, bario San Antonio, sector Cienfuegos, Santiago, por intermedio de su defensa técnica licenciada Nancy Hernández, contra de la sentencia penal número 371-03-2020-SSEN-00019, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2020-SSEN-00019, de fecha 29 de enero de 2020, declara al imputado Luis Alfredo Martínez culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Rómulo Morrobel Santana, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condena a 20 años de reclusión; declaró buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por Rómulo Morrobel Santana, y condena al imputado al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00251, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. A la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Alfredo Martínez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceder a emitir sentencia directa, luego de anular en todas sus partes la decisión impugnada proceda a ordenar el envío del proceso de manera directa ante los tribunales colegiados, a los fines de celebrar un nuevo juicio. De manera subsidiaria, sin que esto implique nuestro pedimento inicial, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de manera parcial modificando la calificación jurídica retenida de tentativa de homicidio voluntario, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, sea ajustada la pena impuesta. Bajo reservas.*

1.4.2. Al Lcdo. Féliz Belarmino Morrobel Santana y por los Lcdos. George María Encarnación y Raiza Báez, actuando en representación de Rómulo Morrobel Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, pero no conforme a las normas procesales vigentes porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo, según lo que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación en todas sus partes por improcedente, carente de motivos y de medios, en vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del abogado concluyente Lcdo. Féliz Belarminio Morrobel Santana por este haberlas avanzado en su gran totalidad. Bajo reservas.

1.4.3. Al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Martínez Martínez, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal impugnada núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2022, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y lineamientos que rigen el proceso penal, conteniendo una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos, conforme a la gravedad de los hechos, que le ha dejado una lesión permanente a la víctima. Segundo: En cuanto al planteamiento de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, solicitamos su rechazo, toda vez que las causales de retardo no obedecen a faltas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

atribuidas al órgano investigador, sino a aspectos atmosféricos que no son del control jurisdiccional. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por inobservancia de una norma jurídica artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y constitucionales (artículo 62.2) (artículo 426.3 del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de motivación de los motivos primero y segundo, artículo 26 Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2 y 295 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor Luis Alfredo Martínez Martínez, en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante un proceso que tiene a la fecha 5 años, pues data del 19/9/2018, es decir que está más que vencido el plazo máximo del proceso y es que en el presente caso más que proteger derechos de los imputados estamos hablando de una negligencia del sistema el cual no debe afectar al imputado en sus garantías constitucionales, pues los encargados de tutelarla garantía del plazo razonable no pueden escudarse en sus propias deficiencias para negar la tutela judicial efectiva al justiciable Luis Alfredo Martínez Martínez, máxime cuando el mismo ha permanecido privado de libertad en el curso de su proceso, y no se puede evidenciar en las causas de aplazamiento que el mismo haya hecho uso abusivo del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho, ni tampoco usado tácticas dilatorias en el mismo […] La decisión impugnada acarrea en el vicio de manifiestamente Infundada en cuanto a la falta de motivación por parte del a qua de los medios primero y segundo, presentado por el recurrente en su recurso de apelación a través de su defensa técnica, motivos estos que establecían lo siguiente: "La defensa técnica del imputado tras hacer las argumentaciones de rigor concluyó solicitando: Primero: emisión de sentencia absolutoria en atención a que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público se evidencia que la presunta víctima recibió una lesión, pero no se han establecido pruebas lícitas y suficientes que demuestren quien le ocasionó dicha herida. En virtud del principio de personalidad de la persecución consignado los artículos 40.8 de la CRD y 17 del Código Procesal Penal. Segundo: En el remoto caso de que el tribunal decidiera retener al a una culpabilidad al encartado, la misma se circunscriba en violación de disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. En atención a la presunta arma ocupada. Tercero: Que tomando en cuenta el tiempo que lleva el encartado privado de libertad, las condiciones de los centros penitenciarios, que es infractor primario impusieran tres (3) años de privación de libertad suspendidos parcialmente. Cuarto: Rechazar las pretensiones civiles por no tener el encartado responsabilidad penal ni civil respecto a la lesión de la víctima. Como puede advertirse en las conclusiones transcritas precedentemente, después de una ligera lectura de la sentencia de marras, ninguna de ellas le mereció al tribunal una respuesta, aunque fuera somera al tribunal: a pesar de que era su deber contestar a cada una de ellas, así fuera para rechazarlas […] no puede imputarse al encartado la comisión del ilícito. Lo que evidencia que el tribunal no la aplicó, sobre todo no valoró las pruebas científicas, corroborada por el acta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de inspección pues si lo hubiera hecho no habría emitido sentencia condenatoria en contra del encartado […] Ambos medios la corte de apelación en las páginas 15 y 16, lo aborda junto y dice lo siguiente: ...que no lleva razón la defensa el recurrente al alegar que el tribunal no valoró las pruebas de la defensa ni dio respuesta a sus conclusiones y que no valoró las pruebas conforma a la sana crítica. Luego de la corte hacer esa afirmación en contra del recurso de la defensa, habla en la página 15 del porque no se reprodujo la prueba del defensa contentivo de un D. V. D.; y luego de ahí copia los hechos que dieron como probado el tribunal de juicio y he ahí "La falta de motivación" cuando el a qua en la página 16 da como hecho probado lo dicho por el Tribunal a quo, sin motivar ni responder el motivo 1 y 2 del recurso de apelación el cual hemos establecido más arriba. Es que al dedicarse la corte de apelación en justificar su sentencia, copiando la sentencia de primer grado, como se ve en la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación, es una violación al principio número 24 del Código Procesal Penal […] Honorables jueces de alzada, el tribunal que tomó la decisión que estamos recurriendo no valoraron de manera correcta los artículos 2, 295, al igual que el tribunal de juicio, toda vez que, este tipo penal no se daba con ninguno de los elementos de pruebas desahogada en el juicio oral, público y contradictorio[…]si nos vamos a las pruebas que se desahogaron en el juicio de fondo y así quedó plasmado en el recurso de apelación, el cual consta más arriba de este escrito, no se daba dicho tipo penal, pues estamos ante un tipo penal de resultado es decir golpes y heridas artículo 309 del Código Penal dominicano […] como podrá observar la corte de alzada, en medio de un tiroteo (dicho esto por la víctima y el testigo a cargo presentado por la fiscalía), no se configura el elemento intencional de querer

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *dar muerte a la víctima, ni el principio de ejecución, pero mucho menos la causa contingente que impidiera que el imputado le ocasionara la muerte a la hoy víctima, para imponer la pena de 20 años de reclusión cuando el bien jurídica que se pretendía de resguardar, no se ve comprometido ya que por lo certificado médico y todo lo que envuelve el caso, nunca el problema fue con esa victima por lo que el principio de lesividad se ve de manera mínima en comparar los daños de la misma y los 20 años de prisión impuesto al imputado. Por lo que la corte de apelación aplicó de manera errada el tipo penal de tentativa de homicidio, pues el único tipo penal que se subsume a los hechos de la especie es el de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, si algún mérito tiene la acusación y las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…]Para dar respuesta a estas quejas vemos que el tribunal de instancia si valoró las pruebas aportadas tanto por el ministerio público como las de la defensa, y al referirse a las de la defensa dijo que fue valorado el testimonio de la Lcda. Carmen Lidia Zapata Clase, debidamente juramentada, refirió al tribunal: "Soy investigadora pública, la licenciada Nancy Hernández, nos solicitó la recolección de unos videos, de YouTube y del Canal 37 CDN, donde pudimos ver que varios moradores establecen que se originó un tiroteo y resultó una persona con disparo". Lo narrado por esta testigo es un hecho no controvertido, pues todos los testigos relataron*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que ciertamente se armó un tiroteo, tanto así que en la escena del crimen se recolectaron diecisiete (17) casquillos los cuales fueron disparados por cinco (5) armas de fuego diferentes y en relación a la prueba material consistente en un DVD-R, marca LSK media, color azul, el cual contiene declaraciones de miembros de la comunidad de Cienfuegos, los cuales fueron extraídos de YouTube fue aportado en el escrito de defensa a los fines de que el tribunal verificara informaciones extraída de los medios de comunicación; el cual no fuere producido en audiencia por ser violatorio al principio de inmediación, además de no cumplir con las disposiciones del artículo 192 del CPP […] Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: a) en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 P.M) de la noche, la víctima Rómulo Morrobel Santana, se encontraba jugando dómino frente a su negocio llamado Colmado Mi Dios, ubicado en calle 25 con 33, casa s/n. El Hoyo, del sector Cien Fuego, de esta ciudad de Santiago; b) Que se originó un tiroteo y uno de los tiros le impactó a la víctima resultando con una lesión permanente, ya que, el referido impacto le estrelló el globo ocular del ojo izquierdo, perdiendo la visión de este órgano vital; c) Que la víctima Rómulo Morrobel Santana señala al imputado Luis Alfredo Martínez (a) Alfredo, como la persona que le disparó en la cabeza; d) Estos hechos se subsumen en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados[…]En respuesta a esta queja vemos que el A quo explica de manera detallada y coherente por qué quedó consumada la tentativa de homicidio, cuando establece:

"Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se les imputan al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción dé los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que pudimos otorgar entero crédito a las pruebas aportadas por el órgano acusador en contra del acusado Luis Alfredo Martínez, quedando fijado los hechos consistentes en tentativa de homicidio, tomando en cuenta que el disparo fue en la cabeza e intencional como lo ha señalado la víctima y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de Rómulo Morrobel Santana y del Estado dominicano […] Contrario a lo alegado por el apelante, el criterio para determinación de la pena está debidamente motivado por el a quo, al disponer que: "Comprobada la responsabilidad penal del señor Luis Alfredo Martínez, por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es decisión del tribunal condenar al imputado Luis Alfredo Martínez, a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley". De los sustentos anteriores se desprende que la Sentencia atacada no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *contiene ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en la que las pruebas presentadas en el contradictorio por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar el estado de inocencia del encartado […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El primer medio del recurso de casación que se examina corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, alegando el recurrente que *se ha inobservado la garantía del plazo razonable en su contra en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal y 69. 2 de la Constitución dominicana.* En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

15 del 10 de febrero de 2015.

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[1]

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que:

- En fecha 19 de septiembre de 2018, a solicitud del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1327-2018 donde impuso al imputado Luis Alfredo Martínez, la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rómulo Morrobel Santana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

- En fecha 19 de diciembre de 2018, el licenciado Miguelín Rivas, en representación del Ministerio Público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Alfredo Martínez.

- Mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00137, de fecha 27 de septiembre de 2018, la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Luis Alfredo Martínez.

- En fecha 29 de enero de 2022, el tribunal celebró el juicio.
- En fecha 21 de julio de 2020, la imputada recurrió en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación la sentencia condenatoria.

- En fecha 15/7/2022 la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la imputada y fijó la audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en la que se concluyó.

- En fecha 8 de noviembre de 29023 el imputado Luis Alfredo Martínez depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* formal recurso de casación contra la sentencia de la Corte *a qua.*

4.9. En efecto, se destila que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el pedimento de que se trata.

4.10. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por el recurrente

4.11. El recurrente atribuye a la corte de apelación haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, a su entender, justifica su sentencia copiando la decisión de primer grado, en violación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al principio número 24 del Código Procesal Penal; que, no valora de manera correcta los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicana, al igual que el tribunal sentenciador, toda vez, que si nos vamos a las pruebas que se desahogaron en el juicio de fondo no se daba dicho tipo penal, pues en medio de un tiroteo -dicho esto por la víctima y el testigo a cargo presentado por la fiscalía-, no se configura el elemento intencional de querer dar muerte a la víctima, ni el principio de ejecución, pero mucho menos la causa contingente que impidiera que el imputado le ocasionara la muerte.

4.12. Ante las críticas realizadas por el recurrente es óbice precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […][2]. Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

idóneas para justificar una decisión[3]; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es, que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.13. En ese sentido, la Sala de Casación Penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, al haber sido debidamente determinada la falta penal cometida por el imputado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema la sana crítica raciona.

4.14. En este contexto, resulta oportuno precisar que no existe censura contra el razonamiento realizado por la Corte *a qua* al señalar que partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, quedaron como probado por ante

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-058, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

el tribunal que el día de los hechos la víctima Rómulo Morrobel Santana, se encontraba jugando dómino frente a su negocio , que se originó un tiroteo y uno de las balas le impactó resultando con una lesión permanente, ya que, el referido impacto le estrelló el globo ocular del ojo izquierdo, perdiendo la visión; que dicha victima señaló al imputado Luis Alfredo Martínez como la persona que le disparó en la cabeza, subsumiendo dicha acción a lo establecido en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

4.15. De igual forma, reflexionó la alzada en el sentido de que a su entender el tribunal sentenciador explica de manera detallada y coherente que los hechos que se le imputan al hoy recurrente en la acusación presentada por el Ministerio Público, encontraron apoyo en las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, quedando fijados los hechos como tentativa de homicidio, tomando en cuenta que el disparo fue en la cabeza y de manera intencional, como lo ha señalado la víctima.

4.16. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada; razón por la cual procede el rechazo de los alegatos que se analizan.

4.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2016-2018-EPEN-02489
Rc. Luis Alfredo Martínez Martínez
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Martínez Martínez contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Luis Alfredo Martínez Martínez del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WJ0C-YLC2-5IAU-WFU3

Exp. 393-2022-EPEN-00007
Rc. Manuel de Jesús Reynoso Capellán y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0351

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Reynoso Capellán, dominicano, mayor de edad, titular

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0026906-5, domiciliado y residente en Hatillo Palma, barrio Los Capellanes, núm. 30, municipio y provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado; Televisión Punto I, Comunicaciones S. R. L., compañía formada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 200, municipio Santiago de los Caballeros y provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 9: 43 horas de la mañana del día doce (12) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Manuel de Jesús Reynoso Capellán, la empresa televisión Punto 1, Comunicaciones S. R. L. y La Colonial de Seguros, compañía de seguros, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ramón*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Gómez Borbón, Elasmin Mallol Valerio, en contra la sentencia número 0392-2023-SSEN-00128, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público.*

1.2 La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia núm. 0392-2023-SSEN-00128, de fecha 15 de marzo de 2023, declara culpable al imputado Manuel de Jesús Reynoso Capellán de haber violado la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en sus artículos 220, 134-2, 300-2 y 303-3, condenándolo al pago de diez (10) salarios mínimos del sector público centralizado. Declara como buena y válida la querella presentada de manera oportuna por los señores Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez, condenando al imputado Manuel de Jesús Reynoso Capellán y al tercero civilmente demandado Televisión Punto I, Comunicaciones S. R. L., al pago de setenta mil pesos dominicanos (RD$70,000.00) por los daños materiales ocasionados, y al pago de un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

millón de pesos dominicanos (RD$1, 000,000.00), como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a los señores Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00252, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Al Lcdo. Dionicio Antonio Mercado Sosa, juntamente con los Lcdos. Roberto B. Almonte y Yefri Rafael Batista Valdez, actuando en representación de Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la admisibilidad: Primero: Declarar inadmisible*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el recurso de casación presentado por los señores Manuel de Jesús Reynoso Capellán, La Colonial de Seguros, S. A. y Televisión Punto I, Comunicaciones, S. R. L., recurso interpuesto el día 13 de marzo de 2024, contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00151, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no establecer en qué fecha le fue notificado a los terceros civilmente demandados la sentencia. En cuanto al fondo: Segundo: Que se rechace el recurso de casación incoado por los señores Manuel de Jesús Reynoso Capellán, La Colonial de Seguros, S. A., Televisión Punto I, Comunicaciones, S. R. L., de fecha 13 de marzo de 2024, en contra de la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00151, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no haberse comprobado los vicios alegados en el recurso de que se trata y que en consecuencia que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se ordene la distracción de las costas a favor y provecho de los licenciados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. Al Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Reynoso Capellán, en su calidad de imputado y civilmente demandado, Televisión Punto I, Comunicaciones, S. R.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

L., tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 17 de noviembre de 2023, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en las normas de índole constitucional y legal que rigen el proceso penal, por lo que entendemos que procede su confirmación. Segundo: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la justa consideración de esta alta corte.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yefri Rafael Batista Valdez, Roberto B. Almonte y Dionicio Antonio Mercado Sosa, en representación de Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de mayo de 2024

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes exponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio****: Artículo 426 numeral 3: Sentencia de la corte manifiestamente infundada, en relación: Falta de valoración del testigo descargo, violación al principio de racionalidad y proporcionalidad y falta de motivo.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio de casación, los recurrentes se expresan de la forma en que lee a continuación:

> *[…]No sabemos cómo la Corte a qua pudo refrendar la sentencia del tribunal primer grado, en ese tenor tenemos que en la página 17 de la sentencia atacada, el tribunal de alzada estableció que no es cierto que el juez de primer grado no valorara la declaración del testigo a descargo, toda vez que en el cuerpo de la sentencia quedó fijado que le dio a cada una de las pruebas su verdadero valor y alcance. Esta parte de la sentencia demuestra la contradicción en que incurre los jueces de la Corte a qua, al refrendar una decisión que solo valoró los testimonios de la parte hoy recurrida, para con esas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas sostener la culpabilidad de nuestro representado. En otro orden se pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones de los testigos a cargo, así como la alta veracidad, ciertamente las declaraciones que se escucharon en el plenario no llevaban a determinar que el imputado fuera el causante del siniestro. A nuestros planteamientos contestan los jueces a quo, esencia la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al invadirle la vía al conductor de la motocicleta. De manera alegre llegó a la convicción de que el relato de dicho testigo eran creíble y en base a él falló, cuando realmente era imposible que se acreditara la supuesta falta, por ello que decimos que los jueces a quo incurrieron el falta de estatuir como consecuencia de la no valoración del testigo a descargo, en ese sentido debió hacer un careo de todos los testimonios que se escucharon el plenario, haciendo una correcta ponderación armónica con las demás que en ese pruebas documentales, conforme a la regle de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científica el cual hubiese llegado a la conclusión de que el accidente en cuestión su produjo por la falta exclusiva dela víctima, tras esta ir conduciendo su motocicleta a alta velocidad y de manera atolondra y no se percató de que el semáforo por la vía donde conducía estaba cambio a rojo y el cual provoco que impactara en medio de la intersección al conductor de la motocicleta. Violación al principio de proporcionalidad y racionabilidad. A que en la página 22 numeral 14 de la sentencia atacada, los jueces de la cortea quo refrendaron una indemnización impuesta por el tribunal de primer grado que condena civilmente al señor Manuel de Jesús Reynoso

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Capellán, sin ninguna motivación y justificación, a la elevada suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños morales padecidos por las victimas los señores Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez, al margen de lo que se ha establecido jurisprudencialmente que es deber de los jueces de fondos motivar la valoración del daño moral […] La falta de motivo. Estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el a quo para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazarlos referidos medios, sin la debida motivación, razón por la que decimos que la decisión se encuentra carente de asidero legal y probatorio […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos de los recurrentes, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…] Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el juez del a quo, para fundamentar su sentencia no valorara la declaración del testigo a descargo, toda vez que, el cuerpo de la sentencia impugnada quedó fijado que le dio a cada una de las pruebas su verdadero valor y alcance, razonando de manera motivada de la forma siguiente: "El testimonio del señor Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez (víctima y testigo de su propia causa), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2490149-2, domiciliado y residente en la calle Menelio Almonte, casa núm. 18, del sector Villa Olímpica, de esta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tel. 809-615-6772, el cual luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró: Yo estoy aquí por un accidente que ocurrió, yo iba desde la Villa Olímpica para Infotep, Altos de Chavón, en el momento que nos íbamos desplazando, llegando a Cecara, llegando al Banreservas de la Estrella Sadhalá, noto que hay una fila de vehículos en el semáforo, habían dos vehículos más parados a mi izquierda, el semáforo estaba verde para seguir derecho, yo iba en la vía del medio, nunca me percaté de que él iba a cruzar el semáforo, cuando veo que él ya está metido en la Estrella Sadhalá yo trato de frenar para evadir, él iba en una camioneta Isuzu, motoconchos, el 911 llegó como a los 15 minutos, el semáforo estaba rojo para el muchacho y estaba verde para nosotros, yo iba cruzando, mi mamá con el impacto me pasó por arriba, él iba saliendo de la calle 1. Yo iba hacia Infotep, yo salí de trabajar, pasé por la Villa Olímpica a buscar a mi madre, yo iba para mi casa, yo iba como a 40, en el momento del accidente no había muchos vehículos en la calle". El testimonio de la señora Rosa Martha Rodríguez Pérez (víctima y testigo de su propia causa) dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0070055-2, domiciliada y residente en la calle Menelio Almonte, casa núm. 18, del sector Villa Olímpica de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, tel. 809-836-7498. Quien luego de ser juramentada en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró: "Yo estoy aquí por accidente que ocurrió el 23/10/2020, era viernes, yo recuerdo que iba en una motocicleta con mi hijo, yo solamente sentí el impacto, después no supe más de mí, el semáforo estaba en verde, porque había más vehículos delante de nosotros, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

accidente fue algo que no estamos esperando, íbamos transitando por nuestro carril, lodos los vehículos seguían transitando, fue un proceso doloroso debido a los golpes y la fractura. Todavía estoy con imposibilidades, me han dado unas 54 terapias, yo trabajaba en el Ayuntamiento, todavía estoy de licencia médica y no estoy cobrando […] en el presente caso éste tribunal entiende que las declaraciones de los testigos aportados por el Ministerio Público, los señores Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez, y Rhadamés Castillo Lagares (testigo a cargo), resultan coherentes, concordantes y sinceras, capaces de vincular de manera efectiva a la imputado con la infracción atribuida. El testimonio del señor Rhadamés Castillo Lagares (testigo a cargo), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0055652-6, domiciliado y residente en Genero Días, residencial, Alameda del Centro, edificio 15, apartamento B1, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, Tel. 829-474-3894, quien luego de ser juramentado en virtud de lo que establece el artículo 325 declaró lo siguiente: "estoy aquí para declarar sobre un accidente, fue entre un motor y una camioneta, yo venía subiendo de Miraflores, yo estaba parado a pie para cruzar al otro lado porque el semáforo estaba rojo y había vehículos cruzando, vi el accidente. Al momento del impacto el semáforo estaba rojo para la camioneta, vi la camioneta que saco el frente, ella estaba parada del lado de Miraflores. Delante de ella no habían más vehículos, el motor impactó en el guardalodos izquierdo de la camioneta, el motor chocó de frente, yo vi que el señor estaba un poco nervioso cuando llego la policía, vi que ayudaron a la señora a moverla, el 911 llego como a los 20 minutos, el semáforo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

duró unos cuantos segundos para ponerse en verde después del impacto, cuando llegué vi la señora y pensé que estaba muerta, el 911 la llevó al hospital, llegaron la policía y la Amet, el accidente fue en el 2020, eran como las 6 de la tarde. El señor se encuentra aquí en la sala el chofer de la camioneta. Yo estaba mirando los vehículos que venían de Plaza Haché con dirección a Infotep, yo estaba de lado, pude observar el conductor de la motocicleta, vi la motocicleta, no sé exactamente la velocidad. Yo estaba esperando para cruzar". De la valoración de dicho testimonio es posible extraer verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura sin ningún tipo de nerviosismo, de suerte que dicho relato además tiene corroboración con los demás elementos de pruebas, pudiendo identificar la forma de participación del imputado en la ocurrencia del accidente. Razón por la cual se le otorga valor probatorio. De lo expuesto anteriormente queda claro que la juez del Tribunal a quo le dio créditos a las declaraciones de esos testigos presentados por la acusación como pruebas testimoniales y las mismas les merecieron credibilidad por su verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura, y el hecho de sólo plasmarlas declaraciones del testigo a descargo Vixmauri Valerio Vargas, y no establecer si le merece o no credibilidad, es decir, que las indicadas pruebas aportadas por la acusación fueron lo suficientemente sólidas, razón por la cual el a quo fundamentó su decisión en esos elementos, desestimando los alegatos de la defensa por encontrarlos más débiles y poco convincentes […] En relación a la queja de los recurrentes en el sentido de que, "si esta honorable corte de apelación analiza de manera meticulosa la sentencia atacada, podrá advertir que el juez de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primer grado para retener la falta de nuestro representado, solo tomó encuentra los testimonios de la parte hoy recurrida, dejando a un lado la valoración del testigo a descargo, poniéndonos sin duda alguna en estado de indefensión", no lleva razón, toda vez que, la juez del Tribunal a quo estableció y razonó al respecto de la manera siguiente: "Conforme al análisis de los elementos aportados, así como también las teorías presentadas por las partes, y las del testigo Rhadamés Castillo Lagares quien se encontraba en el lugar del hecho y pudo indicar que el semáforo estaba en verde para las víctimas y en rojo para la vía en que transitaba el imputado, este juzgador determina que la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el cual no respetó la luz roja del semáforo, violando las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. Lo cual afectó la seguridad de las víctimas, provocando la colisión entre ambos. En el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le imputa al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica. Por su parte, la defensa técnica del imputado señaló que el mismo no podía ser encontrado responsable penalmente del siniestro, puesto que el verdadero culpable era la víctima (el conductor de la motocicleta) quien iba en exceso de velocidad y conduciendo de manera temeraria y descuidada. Sin embargo, el tribunal descarta esta teoría ya que lo que sí pudo verificarse en la instrucción del proceso es que el imputado invadió la vía, siendo esto lo que generó verdaderamente el accidente, ya que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *en caso de no penetrar a esta sin la debida precaución, el hecho hoy en cuestión no hubiese sucedido". De lo expuesto anteriormente se ve claro que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado al invadirle la vía al conductor de la motocicleta, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada […] esta corte ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijaren una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido confirmar el monto señalado anteriormente […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus argumentos los recurrentes aducen que los jueces de la corte de apelación incurren en contradicción al refrendar una decisión que solo valoró los testimonios de la parte hoy recurrida, pasaron por alto las graves e insalvables incoherencias plasmadas en las declaraciones de los testigos a cargo, en ese sentido debió hacer un careo de todos los testimonios que se escucharon en el plenario, haciendo una correcta ponderación armónica con las demás pruebas documentales y así conforme a la regla de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos hubiese llegado a la conclusión de que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

accidente en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima; que la alzada refrendó la elevada indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, sin ninguna motivación y justificación; de ahí que, a su entender estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, en la que los jueces de la corte lo único que hicieron fue transcribir lo expuesto por el *a quo* para luego decir que actuó correctamente, limitándose a rechazar los medios, sin la debida motivación.

4.2. Al analizar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por estos en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria para determinar si la falta que produjo el accidente fue responsabilidad del imputado o exclusiva de la víctima; Sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la alzada en la sentencia impugnada, al analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalado por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que para establecer los hechos del caso el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos, lo cual pudo establecer luego

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que fueron exhibidas en el juicio, verificándose en la instrucción del proceso que el imputado invadió la vía, siendo esto lo que generó verdaderamente el accidente, ya que, en el caso penetró a esta sin la debida precaución.

4.3. Asimismo, desestimó el alegato de que solo se valoraron los testimonios de la parte hoy recurrida, pues la alzada estableció que quedaba claro que la juez del tribunal de juicio le dio créditos a las declaraciones de esos testigos presentados por la acusación como pruebas testimoniales y que las mismas les merecieron credibilidad por su verisimilitud y coherencia en su relato, deponiendo ante el tribunal de manera segura, sin que la alzada pudiese apreciar ningún tipo de contradicción entre ellos.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los impugnantes, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. En efecto, contrario a lo que sostienen los recurrentes la alzada mediante suficientes argumentos desestimó sus alegatos tras comprobar la causa generadora del accidente quedó ampliamente demostrada, ya que conforme a las pruebas valoradas la falta fue exclusiva del imputado, por la conducción descuidada, inobservando las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultaron impactados y lesionados Rubén Darío Gutiérrez Rodríguez y Rosa Martha Rodríguez Pérez.

4.6. En cuanto a la queja de los recurrentes, en lo relativo al monto indemnizatorio, observamos que para los jueces de segundo grado estatuir sobre dichos reclamos, hicieron acopio al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que los jueces del juicio son soberanos para establecer las indemnizaciones que ellos consideren condignas, una vez hayan dado por probada la responsabilidad de las partes encausadas, a merced de que no sean desproporcionadas y por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ende injustas; estableciendo la corte de apelación que *ha sido reiterativa en cuanto a que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto para reparar daños morales se debe fijaren una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie hemos decidido confirmar el monto señalado anteriormente[…]*, razón por la cual consideró justo confirmarla en todas sus partes.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Reynoso Capellán; Televisión Punto I, Comunicaciones S. R. L., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00151, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes Manuel de Jesús Reynoso Capellán y Televisión Punto I, Comunicaciones S. R. L., al pago de las costas penales del procedimiento, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Exp. 226-02-2024-ECON-00051
Rc. Adolescente de iniciales W. Y. B. V.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. Y. B. V., dominicano, menor de edad, interno en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado, quien se encuentra acompañado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de su madre, la señora Rosanna Valenzuela, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919543-6, domiciliada y residente en la calle Alonso Espinal, núm. 127, sector Villa Juana, Distrito Nacional, tercera civilmente responsable, contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la validez formal del recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wisin Joel Bello Valenzuela, por intermedio de su abogada, Lcda. Ana Mercedes Acosta, contra la sentencia núm. 226-01-2023-SCON-00140, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Wisin Joel Bello Valenzuela, por intermedio de sus abogadas, Lcda. Ana Mercedes Acosta y Lilian Pérez, contra la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00140, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia atacada, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente.* ***TERCERO:*** *Exime las costas penales producidas en esta instancia, por disposición del Principio X, de la Ley 136-03.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso, al Tribunal de Control de la Ejecución*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *de la Sanción correspondiente, y al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.*

1.2 La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 226-01-2024-SCON-00140, de fecha 24 de julio de 2024, sanciona al adolescente imputado de iniciales W. Y. B. V. a cinco años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño). Acogió en cuanto al fondo la acción civil incoada por la señora Anelkis Josefina Santana Santana; en tal virtud condenó a la señora Rosanna Valenzuela, al pago de doscientos mil (RD$200,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados a la señora Anelkis Josefina Santana Santana, a consecuencia del acto infraccional cometido por el adolescente imputado; y ordenó la incautación definitiva del cuerpo del delito, consistente en un arma de fuego tipo pistola marca Browining, calibre 9 milímetro, serial no legible, color plateado con negro, con un cargador para la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00292, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y se difirió el pronunciamiento del fallo para para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Ana Mercedes Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de Adolescente de iniciales W. Y. B. V., representado por su madre Rosanna Valenzuela, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 422, numeral 2.1, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor del adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales W. Y. B. V., contra la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00021 de fecha 11 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Nacional, que dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare nula la sentencia impugnada, y ordenar el conocimiento del recurso por ante otra Cámara Penal distinta al que conoció la misma.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, por sí y por el Lcdo. Cristian Guzmán, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Anelkis Josefina Santana Santana, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, una vez declarado como bueno y válido el presente recurso de casación; en cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes, toda vez, que no se visualiza ningún medio de violación a los derechos y que sí los jueces analizaron y ponderaron conforme a lo que es la sana crítica.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. Y. B. V., representado por su madre Rosanna Valenzuela, en contra de la sentencia núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre de 2024, ya que además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos, de ahí a que se descarten que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el recurrente adolescente de iniciales W. J. B. V. propone contra la sentencia recurrida como medio de casación:

> *Sentencia manifiestamente infundada. Base legal del artículo 426.3*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio recursivo el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada:

> *[…] La Corte a qua se limitó a responder los motivos planteados, que si bien hace el enunciado del motivo, esta honorable corte obvió la fundamentación específicamente lo relativo la errónea valoración de la prueba siendo este último el que reviste mayor importancia para el recurrente, pues en todo el cuerpo del recurso se atacaron ponderaciones de la juez de primer grado que permeaban garantías constitucionales las cuales fueron de igual manera homologadas por la corte de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación, se atacaron aspectos relativos a la errónea aplicación de los artículos 25, 172, 333 y 338 del Código Penal dominicano y la errónea valoración de las pruebas, en que incurrieron los jueces de primer grado, estableciendo específicamente lo siguiente: Como se podrá apreciar en la sentencia marra los argumentos utilizados por la magistrada juez para acreditar las pruebas testimoniales y así declarar responsable al hoy recurrente por la violación de los artículos 295 y 304 II, del Código Penal dominicano sostuvo que conforme a las pruebas presentadas en el juicio se pueden apreciar que las mismas son coherentes, claro, preciso y que estos testimonios reúne las condiciones de validez probatoria necesaria a los fines de dejar fijada los hechos a cargos del adolescente imputado. (ver página 13, párrafo 17 hasta el 21 de la sentencia del primer grado), que si bien es cierto la corte nos ha dado la razón en que la juez ha realizado una errada interpretación y aplicación de los articulados citados, no menos cierto es que la corte no acoge nuestro planteamiento en cuanto a la no probanza de los hechos endilgados. Ya que no se ha podido verificar que las supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas para que se pudiera fundamental una condena con estos parámetros, ya que la corte en su sentencia en la pág. 15 numeral 19 establece que pudo comprobar que contrario a lo que establece y/o argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado al emitir su sentencia garantizo los derechos y garantías fundamentales y constitucionales del imputado, ya que la sentencia recurrida, está debidamente fundamentada y expresa de manera clara cuales fueron los elementos de probatorios que le permitieron tomar su decisión y porque le da valor a cada uno de ellos, haciendo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *uno, con la limitante de que su valoración la realizan con apego a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia […] Es por esto que establecemos que no hubo un fundamento en esta condena por el tribunal a quo, ni por la Corte a qua para la comisión del homicidio, y mucho menos del porte y tenencia de armas ya que ha este no se le ocupó ninguna arma, él no fue condenado por este último tipo penal pero la corte asumió este porte en la comisión del hecho por lo que esta entendió no anular ni modificar la sentencia apelada entrando en una contradicción asumiendo algo que ya fue juzgado como en porte de esa prueba material recogida de manera ilegal dictando una sentencia manifiestamente infundada […] Ante lo planteado por la honorable corte desde su más ligera lectura se verifica el medio que enuncia el presente recurso de casación sobre sentencia manifiestamente infundada puesto que a pesar que dar una respuesta someramente equivalente al medio que tenía que responder, las mismas fueron confortadas por la defensa técnica[…]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, que:

> *[…]Así las cosas respecto a los medios presentados por la parte recurrente, consistente en la alegada violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación y la falta de motivación o ilogicidad manifiesta de la decisión, al haber la jueza justificado su decisión en las pruebas testimoniales presentadas a cargo, además del certificado de análisis de balística forense, en donde los testigos escuchados la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primera en calidad de madre de la víctima es referencial, declaró lo que dijo haber escuchado, por una parte que no fue escuchado por el tribunal, y el segundo en calidad de testigo presencial, que aun siendo presencial carece de credibilidad, ya que estaba bajo los efectos de sustancias controladas, y era de noche, y que con relación al informe de balística forense, los casquillos que analiza el informe, no dice la forma en que fueron obtenidos, por lo que la prueba carece de legalidad […] esta corte ha podido precisar en la sentencia atacada que, la jueza del tribunal a quo hizo una labor conjunta de todas las pruebas sustento de la acusación, como se aprecia desde los numerales 9 al 17 de las páginas 10 a la 12; la magistrada escuchó el testimonio de la víctima, y de otro testigo a cargo, y dio a estas declaraciones un crédito por haber resultado precisos, consistentes, concordantes e incontrovertibles, constituyendo medio probatorio válido y legal mediante el que se comprobó que el adolescente imputado vulneró la norma penal. Asimismo, pudo establecer que, el testigo Justin Dorián Félix (testigo) identificó de forma clara y precisa al adolescente Wisin Joel Bello Valenzuela con una participación determinante en la ejecución de los hechos; también se detuvo en la evaluación de las pruebas documentales, depositadas al efecto, y que fueron introducidas en virtud a los principios de oralidad, contradicción e inmediación. Que con relación al testimonio de la señora Anelkis Josefina Santana Santana, quien fue propuesta como testigo referencial, que con relación al mismo la jueza a qua estableció "¿qué pasó? La madrugada del domingo mi hijo me había pedido comprar un pan, los amigos lo vocearon ahí afuera de la casa que lo acompañarían y luego ellos me llamaron y me dijeron que de un vehículo salieron dos personas tirando tiros y se le pegaron dos tiros a mi hijo, una de esas personas fue Wisin […]", de su lado el señor Jostin Dorián Félix, como testigo presencial, declaró, lo siguiente: "¿de qué usted fue testigo? En la madrugada del diecinueve (19) de febrero yo estaba en la esquina José Martí

con 13, no recuerdo bien la hora, pero era de madrugada, cuando Yeurys, otro amigo mío y yo vimos como frenó un carro, no identifiqué bien el color, pero soltaron tres (3) disparos y cuando intenté correr, miré hacia atrás y vi a Wisin y no conozco al otro"; esto fue lo manifestado por los testigos a cargo presentados por la parte acusadora (páginas 4 a 6 de la sentencia atacada) […] Esta corte destaca que los interrogatorios de los testigos, tanto el presencial, el señor Jostin Dorián Félix, quien estuvo presente en el lugar de los hechos, y declaró, bajo la fe de juramento, que vio como ocurrieron los hechos y señaló al adolescente como la persona que realizó los disparos, en relación a lo expresado por la defensa de que estaba bajo los efectos de sustancias controladas, no se depositó ninguna prueba al respecto, por lo que no debe tomarse en cuenta. Que es un testimonio creíble, además de que el mismo se puede corroborar con otros medios, como lo es el testimonio de la señora Anelkis Josefina Santana Santana, que aunque es de carácter indiciario en razón de que no estuvo presente en el momento en que fue cometido el hecho, la referencia fue obtenida por los amigos del hoy occiso, quienes estuvieron presentes en el lugar, además no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que los mismos resultaron ser coincidente con otros medios probatorios utilizados en el plenario que apuntaron al hecho del homicidio de Yeurys Alexander Santana y es que al momento en que el tribunal de primera instancia lo apreció como tal, fueron corroborados además con el acta de Levantamiento de Cadáver núm. 81592, de fecha 19 de febrero del año 2024, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), correspondiente a la víctima Yeurys Alexander Santana (hoy occiso), en la que identifica y aprecia por medio de las imágenes el lugar específico donde el hecho ocurrió, así como las circunstancias de las investigaciones realizadas por los agentes actuantes, resultante con el contenido del Informe de Autopsia Judicial núm. SD-A-0179-2024, de fecha 20/03/2024, realizada al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *cuerpo sin vida de Yeurys Alexander Santana (occiso), en la que se recoge la muerte se debió a dos (2) heridas por proyectil de arma de fuego; así mismo, el acta de entrega voluntaria de objeto, donde se aprecia que la señora Rosanna María Valenzuela Cruz (madre de Wisin Valenzuela), hace entrega de un arma de fuego a la policía nacional, la cual al ser analizada mediante el informe de balista forense de fecha 21/02/2024, y los casquillos que se describen como evidencia colectados en la escena donde resulto herido Yeurys Alexander Santana (occiso), coinciden con las referencias obtenidas al disparar el arma entregada por la señora Rosanna María Valenzuela […] En esa tesitura, y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, las declaraciones testimoniales expuestas por ante el juez de mérito por los testigos señores Jostin Dorián Félix y Anelkis Josefina Santana Santana, fueron armónicos con los demás medios de pruebas; en tal sentido, la actividad probatoria alcanzó el alto grado de certeza necesaria en los juzgadores para determinar la participación del recurrente en los hechos punibles que le fueron endilgados […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sustento al único medio invocado el adolescente recurrente atribuye a la corte de apelación el vicio de haber rendido una sentencia manifiestamente infundada y carente de respuestas apegadas a sus medios recursivos, ya que a su entender dicha corte obvió la fundamentación de su decisión, específicamente en lo relativo la errónea

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

valoración de la prueba; que, no se ha podido verificar que las supuestas fuentes que le informaron a los testigos referenciales sean fidedignas, que a su entender, no hubo elementos para una condena por homicidio, ni por el tribunal de primer grado, ni por la alzada.

4.2. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituyen aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.[1]

[1] De La Rúa, Fernando. *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. 2006. Argentina, páginas 162 y 163.

4.3. En ese contexto, sobre el extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente, la alzada dejó claramente establecido en su fallo, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados que consisten en haber dado muerte a Yeurys Alexander Santana al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su autoría en la comisión de los mismos, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

4.4. Siguiendo ese orden discursivo, resulta pertinente el aporte de la línea jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala[2] que concibe que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y

[2]Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Así las cosas, el análisis de la sentencia recurrida deja al descubierto la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al escudriñar que la sentencia de instancia descansa en una apropiada y correcta ponderación, contrario a lo denunciado, de la totalidad del acervo probatorio, que estuvo formado por pruebas testimoniales y documentales, determinándose, con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la hipótesis acusatoria atribuida al adolescente procesado en los hechos reconstruidos.

4.6. En ese orden, la alzada tuvo a bien establecer que en el caso, destacaba que los interrogatorios de los testigos, Jostin Dorián Félix, quien estuvo presente en el lugar de los hechos y declaró, bajo la fe de juramento que vio como ocurrieron los hechos señalando al adolescente como la persona que realizó los disparos, que al decir de dicha alzada, es un testimonio creíble, además de que el mismo se puede corroborar con otros medios de prueba, como lo es el testimonio de la señora

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Anelkis Josefina Santana Santana, el que, aunque es de carácter indiciario, toda vez, que la misma no estuvo presente, la referencia fue obtenida por los amigos del hoy occiso, quienes si se encontraban en el lugar, no obstante no fue la única prueba utilizada para fijar los hechos, sino que los testimonios resultaron ser coincidentes con otros medios probatorios utilizados en tribunal de juicio, los que establecieron que los hechos se encajaban en homicidio contra Yeurys Alexander Santana; por todo lo cual se desestima lo invocado por carecer de pertinencia.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación sin limitarse en la reproducción de la sentencia originaria. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los dos medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

4.8. Con base en las consideraciones que anteceden, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales W. Y. B. V., contra la sentencia penal núm. 472-01-2024-SCON-00021, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.
>
> **Segundo**: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. 809-533-3191• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 226-02-2024-ECON-00051
Rc. Adolescente de iniciales W. Y. B. V.
Fecha: 31 de marzo de 2025

> Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/08A6-HKWB-JQ4M-72EA

Exp. 062-2021-EPEN-00292
Rc. Luisa María Reyes de Casilla y Confecciones Carmen Herrera, S. R. L.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luisa María Reyes de Casilla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0006413-9, domiciliada y residente en la calle Diego

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Tristán, esquina avenida La Pista, Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., razón social constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con registro nacional de constituyente (RNC) núm. 1-30-74697-4, con domicilio social en la calle Club Rotario, núm. 247, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Rafael Alejandro Pichardo Herrera, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S.R.L., a través de sus abogados, Edward Veras Vargas, César Avilés Coste, Conrad Pittaluga Vicioso y Jenkin Alberto Crezco, en contra de la Sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: "PRIMERO: RECHAZA las pretensiones incidentales relativas a declarar inamisible la querella con constitución en actor*

civil presentada por los señores LUISA MARIA REYES DE CASILLA y la razón social Confecciones CARMEN HERRERA, S.R.L., representada por el señor Rafael ALEJANDRO PICHARDO HERRERA, invocadas por las defensas de las partes imputadas, por las razones expuestas en la motivación. SEGUNDO: DECLARA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360316-1, domiciliado en la calle Pedro A. Bobea esquina Sarasota, sector Bella Vista, Distrito Nacional, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4. 169 literales a), b), c) y j), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en perjuicio de la razón social CONFECCIONES CARMEN HERRERA S.R.L, representada por el señor RAFAEL ALEJANDRO PICHARDO HERRERA y de la señora LUISA MARIA REYES DE CASILLA, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional en el Centro de Rehabilitación y Correccional Najayo Hombres, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. TERCERO: CONDENA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por una defensa privada y haber sucumbido. CUARTO: ORDENA el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el presente proceso consistente en: Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0434; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534; Jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334; Jeans, marca Lavish, modelo PI05-1859; Jeans, marca

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Lavish, modelo P105-1863; Jeans, marca Lavish, modelo PI05-19I0; Jeans, marca Lavish, modeloP105-I923, Jeans, marca Lavish, modelo P105-1925, a favor del Estado dominicano. QUINTO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social CONFECCIONES CARMEN HERRERA S.R.L., representada por el señor RAFAEL ALEJANDRO PICHARDO HERRERA y la señora LUISA MARIA REYES DE CASILLA, por intermedio de sus abogados, LICDOS. ZAIDA LUGO LOVATON, JUAN LUIS VILLANUEVA BEATO, JOSE ALEJANDRO SANTANA ISAAC y HECTOR R. COLLADO SARANTE, en contra del imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y de la razón social INDUSTRIAS SOLID GOLD, S.R.L., por haber sido hecha de conformidad con lo establecido con la ley. SEXTO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la misma y se condena al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y a la razón social INDUSTRIAS SOLIDGOLD, S.R.L. de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil razón social CONFECCIONES CARMEN HERRERA S R.L., representada por el señor RAFAEL ALEJANDRO PICHARDO HERRERA; y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil LUISA MARIA REYES DE CASILLA, por los daños y perjuicios ocasionados. SEPTIMO: CONDENA al imputado VICTOR KHALIL MANZUR YUNES y a la razón social INDUSTRIAS SOLID GOLD, SR.L., al pago de las costas civiles del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de la Provincia de San Cristóbal, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines correspondientes. NOVENO: FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, y a partir de la lectura queda abierto el plazo para que las partes no conformes con la presente decisión ejerzan las vías de recursos de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal". (Sic). ***SEGUNDO****: Esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la absolución de la parte imputada, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S.R.L., con relación a la violación de las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlos de responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: En cuanto a la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones Carmen Herrera, S.R.L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera y la señora Luisa María Reyes de Casilla,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por intermedio de sus abogados, en contra del imputado Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S.R.L., procede rechazarla en virtud de no haber sido retenida al demandado, ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil.* ***CUARTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante Auto de Prorroga núm. 501-2023-TAUT-00222, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas, hoy día treinta (30) del mes de noviembre del año 2023. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2023, rechazó las pretensiones incidentales relativas a declarar inamisible la querella con constitución en actor civil, presentada por la señora Luisa María Reyes de Casilla y la razón social Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, invocadas por las defensas de las partes imputadas. Declaró al imputado Víctor Khalil Manzur Yunes culpable de violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perjuicio de la razón social Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera y de la señora Luisa María Reyes de Casilla; en consecuencia, se le condenó a cumplir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, así como al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Se ordenó el decomiso de las pruebas materiales presentadas en el proceso, consistente en jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0434; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534; jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334; jeans, marca Lavish, modelo P105-1859; jeans, marca Lavish, modelo P105-1863; jeans, marca Lavish, modelo P105-1910; jeans, marca Lavish, modelo P105-1923; jeans, marca Lavish, modelo P105-1925, a favor del Estado dominicano. Declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera y la señora Luisa María Reyes de Casilla. En cuanto al fondo, acogió parcialmente la misma y condenó al imputado Víctor Khalil Manzur Yunes y a la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil razón social Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, y la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), a favor de la víctima querellante y actora civil Luisa María Reyes de Casilla, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. En fecha 16 de enero de 2024, los Lcdos. Edward Veras Vargas, César Avilés Coste, Conrad Pittaluga Vicioso y Jenkin Alberto Orozco, quienes actúan en nombre y representación de Víctor Khalil Manzur Yunes e Industrias Solid Gold, S. R. L., depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y Luisa María Reyes de Casilla.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00160, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Juan Luis Villanueva Beato, por sí y por Lcdos. José Alejandro Santana Isaac, Zaida Lugo Lovatón y Héctor R. Collado Sarante, actuando en representación de Luisa María Reyes de Casilla y Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar ha lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, por haber sido hecha de conformidad con el procedimiento legal vigente. Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, y por vía de consecuencia, proceda a dictar directamente sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: De manera subsidiaria y en caso de no encontrarse edificada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para confirmar la sentencia antes descrita, proceda a casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2023, y en consecuencia proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, de forma que este realice una nueva valoración de las pruebas presentadas. Cuarto: Que en todo caso las costas sean compensadas.

1.5.2. El Lcdo. Conrad Pittaluga Vicioso, por sí y por los Lcdos. César Avilés Coste, Edward Veras Vargas y Jenkin Alberto Orozco, actuando en representación de Víctor Khalil Manzur Yunes e Industrias Solid Gold, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no verificarse en la sentencia recurrida los supuestos vicios que alegan Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y Luisa María Reyes de Casilla, como motivos de su recurso de casación, comprobándose que se trata de una sentencia conforme a derecho, pues ha sido debidamente motivada, al contar con una justificación jurídica y racional de lo decidido. Segundo: Condenar a Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y Luisa María Reyes de Casilla al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Luisa María Reyes de Casilla, y Confecciones Carmen Herrera S. R. L., querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva para la defensa de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso, que alegan han sido vulnerados*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y Luisa María Reyes de Casilla plantean como medios de casación, los siguientes:

> *a) Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación a la igualdad de armas. Violación al principio de no sorpresa en los debates; b) Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no valoró en su justa dimensión la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020; c. Falta de motivación: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decide la absolución de los hoy recurridos sin ponderar la utilidad de otros medios probatorios aportados por la acusación; d. Fallo extra petita: Violación al principio de justicia rogada.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Podrá ver esta honorable corte que, como primer medio en el recurso de apelación interpuesto por parte de los entonces*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condenados, señor Víctor Khalil Mansur Yunes y la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., mediante escrito de fecha 27 de marzo del año 2023, se estableció una supuesta violación a los artículos 69 de la Constitución, 26 y 167 del Código Procesal Penal, teniendo como base, según su escrito, el argumento único y exclusivo de que las pruebas materiales obtenidas mediante el allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, fueron pruebas obtenidas de manera irregular, ya que según la línea de su razonamiento argumentativo el allanamiento en cuestión fue realizado fuera de los horarios establecidos por el artículo 179 del Código Procesal Penal, así como en la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; para ello, el señor Victor Khalil Mansur Yunes y la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., argumentaban exclusivamente en ese medio que el allanamiento ejecutado por el Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito nacional, fue realizado a las "[…] 18:13 p.m., horas del día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020)", y por ende asumieron la tesis de que el allanamiento fue realizado fuera de las horas permitidas por el Código Procesal Penal y por la misma orden de allanamiento; ante esa línea argumentativa la sociedad Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y la señora Luisa María Reyes de Casilla, se limitaron a responder en su consecuente escrito de defensa depositado en fecha 11 de mayo del año 2023, que el allanamiento no fue realizado fuera de las horas permitidas por las normativas, sino que la actuación consistente en el allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

"La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, fue realizado entre la 1:13 p.m. y 2:55 p.m., hecho este reconocido por la misma Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en los puntos 22 y 23 de la página 32 de la decisión impugnada en casación. Ante tal defensa realizada por escrito en la ocasión pertinente arriba descrita, y aprovechando el lapso transcurrido entre tal depósito y la audiencia de conclusiones celebrada ante la corte de apelación el 12 de octubre del año 2023, la defensa técnica del señor Víctor Khalil Mansur Yunes y la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., tuvo tiempo suficiente para planear la forma de "vender" a la corte una supuesta ilegalidad en las actuaciones del allanamiento, destapándose en plena audiencia de conclusiones con un cambio de su tesis central plasmada en su escrito de apelación, y más aún al momento de su réplica con un argumento verbalizado, no escrito, y nunca antes debatido en ninguna de las instancias en donde ha cursado el presente asunto, al establecer que supuestamente el allanamiento se realizó sin una orden judicial ya que la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 fue dictada a las 4:30 horas del día 26 de febrero del año 2020. Este cambio de tesis sorpresivo y a último instante se puede observar en la página 13 del acta de audiencia levantada por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en donde se expone lo siguiente: […]. Podrá ver esta corte que luego de dicho planteamiento, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no otorgó un turno de réplica a favor de la defensa técnica que asiste a la sociedad Confecciones Carmen Herrera S. R. L., y la señora Luisa María Reyes de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Casilla, invitando inmediatamente a las partes a manifestar sus expectativas a la corte, en consecuencia impidiendo que ese argumento nuevo y sorpresivo que se lanzó por primera vez en ese foro fuese replicado por los entonces recurridos, causando con este accionar una clara violación al principio de no sorpresa en los debates, corolario que se desprende del principio de igualdad de armas. Si tan solo los entonces recurrentes hubiesen expuesto dicha tesis en su escrito de apelación, o si al menos la corte hubiese permitido a los entonces recurridos y hoy recurrentes expresarse sobre la cuestión sorpresivamente planteada, estos hubiesen tenido la oportunidad razonable de responder a esos argumentos y demostrar a la corte y a las demás partes del proceso que la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 fue dictada a los fines de corregir un error puramente material, cometido en la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, dos días antes de la ejecución del allanamiento en cuestión, tal como se hace constar en la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre del año 2023, y de demostrar en consecuencia y por medios fehacientes que el Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, sí contaba con una orden judicial de allanamiento al momento de la ejecución de la medida, para lo cual no se otorgó la debida oportunidad. La naturaleza real de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 claramente no fue evaluada por la corte de apelación porque justamente no se le otorgó la oportunidad a la sociedad Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y a la señora Luisa María Reyes de Casilla, de referirse a esos nuevos argumentos, ocasionando al efecto graves perjuicios al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *principio de igualdad de armas y efectivamente "comprando" dicha Corte unos argumentos sorpresivos expuestos al último momento por los mismos recurrentes. El razonamiento de la corte a-qua concreta un agravio mayor por cuanto le condujo a pronunciar el descargo del imputado Víctor Khalil Mansur Yunes sin evaluar el fondo de los hechos, fundamentándose únicamente en una exclusión probatoria. Este comportamiento de la corte revela un simplismo que le lleva a preferir negar la igualdad de partes y armas, acoger ese nuevo hecho planteado y negarse a realizar un ejercicio verdaderamente justo y equitativo. En pocas palabras, ese nuevo hecho planteado por el imputado no se da la oportunidad de llevarlo al contradictorio, siendo acogido de manera administrativa y sumaria por la corte.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A los fines de descartar el conjunto de pruebas recogidas en la ejecución del allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, la corte de apelación razonó en la página 32 de la sentencia hoy impugnada de la siguiente manera respecto a la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020: "De ahí que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público, no vienen dada por haber transgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 pan.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. Ángel Socorro Cabral, razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, S. R. L." Sin embargo, como establecimos en líneas anteriores, llama la atención que en ningún momento la corte realiza un estudio objetivo completo sobre la naturaleza propia de la referida (orden núm. 0068-febrero-2020). La corte simplemente se enfocó en observar que el acta de allanamiento efectivamente establecía que la actuación se había ejecutado a la una y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.), mientras que la orden supuestamente había sido emitida a las cuatro y treinta minutos de la tarde (04:30 p.m.), obviando otras particularidades que incluso se exponen en la misma acta y que le hubiese permitido a la corte comprender que real y efectivamente el allanamiento ejecutado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020 sí se ejecutó en virtud de una orden de allanamiento que hasta ese momento era válida, siendo esta la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, pero que por circunstancias de error material cometida por el mismo Juzgado de la Instrucción el procurador fiscal actuante se vio en la necesidad de requerir su corrección material. Al efecto, y

aunque en ese momento a la parte recurrida no se les otorgó la oportunidad para defenderse o justificar dicha situación (por las razones expuestas en los motivos previos), en cuyo caso se hubiese tenido la oportunidad de depositar la orden requerida en corrección, la referida orden núm. 0068-febrero-2020 en su cuerpo, página 1, establece lo siguiente: […]. Finalmente, en la misma página antes descrita razonó en su momento la coordinación de los juzgados de la instrucción de la siguiente forma a los fines de concluir ratificando la autorización para ejecutar el referido allanamiento: […]. De lo anterior entonces se desprende que no es cierto que no se contara con una orden al momento de ejecutar el allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020, pues al momento de ejecutar el allanamiento en cuestión el procurador fiscal se encontraba con la autorización dada en virtud de la orden judicial de allanamiento núm. 0056-febrero-2020 emitida en fecha 24 de febrero del año 2020, que posteriormente fue corregida por un error puramente material del juzgado que la emitió, y con cuyo documento ya corregido el fiscal actuante terminó completando su acta de allanamiento. A pesar de la realidad descrita en la referida orden núm. 0068-febrero-2020, la corte ni siquiera se refirió a la misma, la desconoce y la omite por completo, porque simplemente realizó un ejercicio limitado de observar la hora de emisión de la referida orden y la hora de ejecución de la actuación consistente en el allanamiento en el referido centro comercial, sin comprobar en el cuerpo de dicha documentación que ya existía una orden válida y vigente que previamente había autorizado al fiscal a realizar dichas actuaciones, pero que por una corrección de un error material se había emitido una orden posterior que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *simplemente reafirmaba lo antes autorizado, omitiendo la corte fundamentar los motivos por el cual consideraría que la actuación ejecutada por el Ministerio Público, a su criterio, continuaría siendo ilegal. En su error al determinar los hechos, la corte no ponderó, además, que el allanamiento fue realizado en un local comercial abierto al público, donde se encontraban los pantalones jeans a que se refiere la imputación de plagio, los cuales se encontraban en los tramos expuestos al público, donde todo el mundo tiene acceso sin restricción alguna. Al efecto, la normativa contenida en el artículo 184 del Código Procesal Penal establece que el registro en tales locales se hace en presencia del responsable o encargado del lugar, como de hecho ocurrió. El agravio del razonamiento de la corte condujo al descargo del imputado, tomando como base una exclusión probatoria, negándose la corte a realizar una correcta determinación de los hechos a fin de valorar en su justa dimensión y de modo armónico, todo el conjunto probatorio que fue aportado por la acusación.*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *De la lectura de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta honorable corte podrá comprobar que las pruebas en virtud de las cuales se encontraron culpables al señor Víctor Khalil Mansur Yunes y a la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., se describen desde la página 9 hasta la página 41 de la referida decisión. Sin embargo, amparada en la doctrina de "los*

frutos del árbol envenenado", la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional concluyó descartando todas las pruebas que fueron producidas a raíz del allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero del año 2020. De ahí que haya descartado los pantalones jeans que fueran comercializados por los hoy recurridos, la relación de compras de dichos productos entregada por Grupo Ramos, el informe pericial realizado y el testimonio pericial. En base a lo anterior, se podrá comprobar que las pruebas descartadas constituyen las presentadas por el Ministerio Público y marcadas como A.3, B.5, C.1 y las marcadas como D.1 hasta la D.5 de la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha 13 de enero del año 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, de la lectura de la decisión descrita esta honorable corte comprobará que restan un conjunto de pruebas que claramente permitirían a cualquier tribunal deducir una condena por los hechos probados en contra del señor Víctor Khalil Mansur Yunes y a la sociedad Industrias Solid Gold S. R. L. La corte de apelación simplemente se limita a establecer que las pruebas restantes son supuestamente insuficientes para deducir responsabilidad penal en contra de los hoy recurridos. Al respecto, estableció en la página 37 de la decisión hoy atacada: […]. En este punto nos deberíamos preguntar entonces si son insuficientes las demás pruebas recogidas, enunciadas y analizadas en más de treinta (30) páginas por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en su sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00005 de fecha 13 de enero del año 2023. Resulta difícil y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dudoso considerar que las demás pruebas presentadas tanto por el Ministerio Público, la parte querellante y hasta por los mismos imputados no representan en sí mismos elementos más que suficientes para mantener la decisión del tribunal de primer grado. Al efecto, la Corte no realizó el ejercicio analítico de exponer las razones por las cuales consideraría que los testimonios presentados por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, y por la señora Luisa María Reyes de Casilla, recogidos entre las páginas 9 hasta la 20 de la decisión de primer grado, no representan prueba suficiente para probar el delito causado y el agravio cometido en la materia de derecho de autor. La corte tampoco evalúa las razones por las cuales restaría valor probatorio a las pruebas materiales consistentes en los pantalones marca "Lavish" de los hoy recurrentes, ni al contratos de cesión de derechos de autor, así como a los diseños master de las creaciones artísticas plagiadas, o el conjunto de las demás pruebas tanto escritas o audiovisuales presentadas por todas las partes del proceso y que quedaron debidamente incorporadas en el juicio en contra del señor Víctor Khalil Mansur Yunes y a la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., un conjunto de más de cien elementos de pruebas que forman parte del proceso y sobre las cuales la corte no se refirió, incurriendo en consecuencia en una grosera falta de motivación en perjuicio de los hoy recurrentes. Resulta curioso que la misma corte, si bien se refiere al principio de unidad de la prueba en el proceso penal, en virtud del cual todas las pruebas del proceso formarán una unidad, esta misma inobserva dicho principio cuando no examina y comenta armónicamente otras evidencias que fueron acogidas por el tribunal de primera instancia para producir la condena de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *los imputados. Esto así porque cada elemento probatorio que conduce a una decisión tiene asignado un valor porcentual simbólico y que en la sumatoria total es la que produciría un resultado, así bien no basta con entender que la eliminación de uno de esos elementos justifica o motiva por sí solo el resultado o solución que se pretende establecer. La corte incurre en falta de motivación por el simple hecho de ignorar todo el andamiaje probatorio que fue ponderado por el tribunal de donde procede la condena, en otras palabras, para la corte no incurrir en falta de motivación, debió referirse a todos los demás elementos que fueron ponderados por la decisión atacada, si esta corte pretendía producir la absolución revirtiendo la condena, tal y como lo hizo. Si la corte hubiera decidido ordenar un nuevo juicio, la valoración de estos elementos no habría sido necesaria, pero como la solución que ella determinó fue la absolución, estaba obligada a valorar todos los elementos de prueba y no uno solo, de manera sesgada.*

2.5. Como sustento del cuarto medio de casación planteado la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al dar lectura al párrafo 53 de la sentencia objeto de la presente impugnación vemos que la corte se refiere al principio procesal de justicia rogada. La corte se refiere a este principio para recordar a las partes que a los jueces y tribunales les está prohibido de oficio justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes. Con el dictado de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00146, de fecha 30 de noviembre del año 2023, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurre en una clara y grave violación a este principio, pues*

como podrá esta honorable corte, tanto el señor Víctor Khalil Mansur Yunes y a la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L., en su recurso de apelación en todo momento se requirieron a la corte que anulara la decisión de primer grado para que ordenara la celebración de un nuevo juicio, lo que se manifiesta también en las conclusiones presentadas oralmente en la audiencia de conclusiones respecto a este caso. Los entonces recurrentes jamás solicitaron a la corte absolución, solo que se celebrara un nuevo juicio, por lo que ésta al decidir la absolución, simplemente se extralimitó a lo que las partes le habían solicitado. Al respecto, se podrá observar en las conclusiones de los entonces recurrentes, en las páginas 55 y 56 del recurso de apelación presentado por aquellos que concluyen de la siguiente manera: […]. Las mismas conclusiones fueron dadas en todo momento por los entonces recurrentes y su defensa técnica durante sus conclusiones orales, tal como se puede observar del acta de la audiencia de conclusiones celebrada ante la corte de apelación el 12 de octubre del año 2023, en donde concluyeron de la siguiente manera: […]. Es claro entonces que la corte ha desconocido el mismo principio que cita en el párrafo 53 de la sentencia objeto de la presente impugnación, y tampoco fundamentó sobre la necesidad o pertinencia de tomar esa decisión de manera oficiosa, como ocurrió en la especie. Con su falta la corte ha colocado en una vulnerable situación de indefensión a la parte hoy recurrente, ya que concluyó dando una solución que no le fue requerida por ninguna de las partes del proceso, sobre la cual tampoco otorgó la oportunidad a la sociedad Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., y a la señora Luisa María Reyes de Casilla, de referirse ni su escrito de defensa

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *ni en las audiencias orales desarrolladas ante esa corte, y sobre la cual tampoco fundamentó su necesidad o pertinencia para tomarla de manera oficiosa, violentando el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de nuestra Constitución; que también les asiste a las mismas víctimas, querellantes y actores civiles en un proceso penal. Las hoy recurrentes fueron sorprendidas totalmente por la decisión dada por la corte, para la cual no pudieron presentar argumentación alguna, ya que en todo momento su preparación y enfoque estuvo orientada a que la petición de los otrora recurrentes era la celebración de un nuevo juicio, así que el fallo de absolución descoloca y sorprende a las partes acusadoras. En combinación con los medios de recurso anteriores, este último medio pone de manifiesto que fue un total error la decisión de absolución, ya que nunca se sentaron las bases para que la corte decidiera de esta manera, no se evaluaron todos los medios probatorios, no se le otorgó la oportunidad a la parte acusadora (recurrida) de defenderse sobre medios nuevos, se produjo una exclusión probatoria sorpresiva, y por demás, la corte falla lo que no se le ha pedido. Todo esto proyecta un pésimo ejercicio dogmático, en el que la corte se ha volado todos los fundamentos y principios del debido proceso para aplicar una solución que las partes nunca le plantearon.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte ahora recurrente Confecciones Carmen Herrera, S. R. L. y Luisa María Reyes de Casilla, estableció lo siguiente:

7. Como primer medio aduce la parte recurrente que el tribunal a-quo incurrió en: "Violación al debido proceso de ley. Violación a las disposiciones establecidas en los artículos 69 de la Constitución, 26 y 167 del Código Procesal Penal, por fundamentarse la sentencia en prueba obtenida de manera ilícita, durante allanamiento practicado en franca vulneración de la ley y de la orden judicial que lo autorizó", argumentando las razones que constan trascritas en las páginas 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente sentencia. 8. […]. 11. Que la parte recurrente como sustento de su medio, aduce, en resumidas cuentas: "[…]. No cabe entonces duda del origen de la retenida prueba material (allanamiento practicado en el "Centro Comercial Multicentro La Sirena)", y que esa es la única evidencia que se le pretende imputar como supuesto "plagio" de los jeans de la marca Lavish, alegadamente producidos y diseñados por las pseudo víctimas. El régimen jurídico de los registros de las moradas y lugares privados está celosamente reglado por los Arts. 179 y 180 del Código Procesal Penal (en lo adelante "CPP"), que leen de la manera siguiente: "Artículo 179.- Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde". Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada. Artículo 180.- Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del Ministerio Público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada". Del texto recién copiado se infiere que los registros o allanamientos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lugares cerrados o cercados, aún de acceso al público, como es el caso del hipermercado mencionado en la especie ("Centro Comercial Multicentro La Sirena"), necesariamente, tiene que ser realizado dentro del horario comprendido entre las seis horas antemeridiano (6:00 a.m.) y las seis horas pasado meridiano (6:00 p.m.), a menos que la orden judicial haya autorizado que dicho registro tenga lugar en otro horario, lo que solo puede ocurrir si el juez lo ha autorizado expresamente, mediante orden motivada y escrita […]. La sentencia recurrida dice claramente que el allanamiento fue practicado a las 18:13 p.m. (sic), mezclando la forma de la hora militar en base a 24 horas con la forma de la hora civil, es decir, cuando hacía ya trece (13) minutos que se había cerrado la ventana temporal dentro de la cual, durante la vigencia de la orden, la medida podía ser realizada. No se trata de un error material de la sentencia recurrida, pues la imagen del acta de allanamiento cuya original obra en las glosas procesales coincide con lo juzgado por el tribual a-quo, como pueden apreciar sus señorías con sus propios ojos […]. Tanto la sentencia ahora recurrida, como el acta de allanamiento, dejan claro que la pretendida autorización judicial para practicar este registro de un lugar cerrado, habría tenido lugar en virtud de la orden judicial núm. 0068-febrero-2020, de fecha 26 de febrero de 2020, expedida por el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, a la sazón Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, orden esta cuyo dispositivo en su ordinal cuarto, dispuso, que la ejecución de la orden de allanamiento solo podría tener lugar en el horario comprendido entre las 6:00 a.m., y las 6:00 p.m., como nos permitimos citar: "...Para más información la propia

sentencia recurrida también transcribió como prueba "B. 7" presentada por la parte acusadora- el texto de la orden de allanamiento (ver pp. 26-27 de la sentencia recurrida en apelación), asentando que la misma instituyó que el allanamiento que fue autorizado tenía la restricción de horario establecida por el artículo 179 del CPP: si y solo si, podría tener lugar en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. Siendo entonces un hecho incontrovertible que el fiscal que practicó el allanamiento dice haberlo hecho -según el acta que levantó al efecto-entre las "18:13 p.m." (sic) y las "28:55 p.m." (sic), intentando expresar lastimosamente que las actuaciones habrían tenido lugar entre las 6:13 p.m. y las 8:55p.m.; es menester entonces analizar cuál es la consecuencia jurídica de esta violación del mandato del texto legal (Art. 179 CPP) y de la propia autorización judicial para practicar el allanamiento o registro […]. 16. El tribunal de juicio posterior a la valoración de los medios de pruebas, entendió como hechos probados: "[…]". 17. Que las motivaciones plasmadas en la sentencia que se recurre ante este escenario procesal, así como las argumentaciones del primer medio invocado en el recurso de apelación que origina nuestro apoderamiento, se centran específicamente en la legalidad y pertinencia del allanamiento practicado en la Avenida Winston Churchill esq. Ángel Socorro Cabral, razón social Grupo Ramos, S. A., tienda La Sirena, S. R. L., conforme consta en el Acta de Allanamiento de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, por extraer la parte recurrente que dicha actuación contraviene el espíritu

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del artículo 179 del Código Procesal Penal, al realizarse pasadas las 6 horas de la tarde, deviniendo dicha actuación en ilegal y por consiguiente todos los demás elementos de pruebas producto de la misma. 18. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que […]. 20. Sin desmedro de lo anterior, dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondo, las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar dicha Acta de Allanamiento y las demás pruebas quede ella se desprenden a los fines de determinar su legalidad y utilidad en el presente proceso. 21. Que, al momento de ponderar las pruebas documentales, específicamente el acta de allanamiento de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, el tribunal a-quo, entendió, que: "[…]". 84. En esa tesitura, la actuación descrita precedentemente ha sido realizada en virtud de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, todo lo cual denota la obtención lícita de los pantalones modelos 24K-0134, 24K-0234, 24K-0334, 24K-0434 y 24K-0534, de la Industria Solid Gold, S. R. L., que se encontraban en el comercio, diligencia realizada de acuerdo a los cánones previstos en los artículos 175, 180, 182 y 183 de la normativa procesal penal, relativos al registro y allanamiento de lugares públicos, motivos por las que este tribunal le otorga valor probatorio a la diligencia realizada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

debidamente avalada por la autoridad judicial competente, resultando ser lo ocupado el objeto material del ilícito en cuestión. 85.-La defensa técnica de la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., estableció que acta de allanamiento instrumentada por el fiscal Waldimir Reynoso Cabrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual, realizada en Grupo Ramos, S. A., Tienda La Sirena, S. R. L., específicamente en la avenida Winston Churchill, debe ser declarada nula en razón de que la orden judicial de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, le autoriza a realizar el mismo sobre la base del contenido de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo que constituye una violación al debido proceso, pues el asunto se delimitó a la Ley sobre Propiedad Industrial, no así a la que nos ocupa en este caso; que en contestación a dicho petitorio de nulidad de dicha actuación debemos señalar que ciertamente la orden judicial de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 emitida por la autoridad judicial competente autoriza dicho allanamiento en las instalaciones del centro comercial descrito por presunta violación a la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial y a la Ley 424-06 sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA); sin embargo se trató de una diligencia de investigación por un presunto hecho investigado, es decir, al momento de que el órgano acusador realizaba las diligencias tendentes a recabar las pruebas para el sustento de su acusación investiga a partir de una calificación jurídica provisional, la que una vez presenta su acto conclusivo, tiende a colocar la calificación jurídica que entiende se ajusta a la investigación realizada y las pruebas

levantadas, situación que no vulnera en modo alguno las normas del debido proceso dada la provisionalidad de la calificación jurídica al momento de la investigación que tiene lugar en la etapa preparatoria, es en ese sentido que procede rechazar la petición de nulidad de este medio probatorio invocada por la defensa técnica de la razón social que figura como tercera civilmente demandada, valiendo este considerando decisión sin que sea necesario hacerlo constar en la parte dispositiva […]. Que esta alzada comulga con el criterio enarbolado por el tribunal a-quo, respecto a la provisionalidad del tipo penal imputado; sin embargo, del escrutinio del acta de allanamiento up supra señalada así como de la orden de allanamiento marcada con el núm. 0068-febrero-2020 emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, este tribunal de alzada ha verificado una situación que fue inobservada tanto por el tribunal de juicio, como por la parte imputada hoy recurrente. 23. Que la parte recurrente centra su solicitud de ilegalidad del acta de allanamiento, en el supuesto de que las actuaciones que recoge dicha acta fueron levantadas pasadas las seis horas de la tarde, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, el cual establece que " ...solo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde... al hacerse constar en dicha acta a juicio de la parte imputada, hoy recurrente que el allanamiento inició a las 18:13 p.m., sin embargo, contrario a dicho argumento este tribunal ha constatado que dicha actuación no inició a las 18:13 p.m., sino que se trata de un error de interpretación debido a la caligrafía del fiscal actuante y asemejarse los dos puntos que siguen a la

hora principal al número 8, situación que se comprueba al verificar que la supuesta hora de finalización de dicha actividad procesal serían las 28:55 p.m., hora que no coincide con la franja de horario de 24 horas, sino que encaja perfectamente en el modo horario de 12 horas. 24. Así las cosas, es evidente que la actuación de allanamiento no inició a las 18:13 p.m., sino que la misma, inició a las 1:13 p.m., culminando a las 2:55 p.m., lapso que coincide con el testimonio del agente actuante, señor Odenis Francisco Feliz reyes, quien en sus declaraciones estableció ante el tribunal a-quo ''...duramos más de una hora aproximadamente...". 25. De ahí que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público, no vienen dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la Orden de Allanamiento núm. 0068-febrero-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p.m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. Ángel Socorro Cabral, razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, S. R. L. 26. […]. Que las pruebas irregulares, son aquellas que han sido obtenida o incorporada con vulneración de normas ordinarias o infra constitucionales.

En estos casos generalmente lo que se infracciona son normas de procedimiento o la forma regular en la que se debe recoger determinada prueba; sin embargo, en la especie estamos ante una actuación y medios de pruebas recogidos de manera ilegal, puesto que la obligatoriedad de la orden judicial autorizando el allanamiento es exigida no obstante a precariedad y humildad de la construcción en que la persona vive y se cobija, o si su presencia en ese lugar es habitual, accidental o transitoria. En ese sentido, el allanamiento realizado sin la emisión previa de la orden que lo autoriza, así como la subsecuente acta levantada al efecto no constituye una prueba válida, puesto que no se subsana con la emisión posterior de la orden que lo autoriza. […]. 40. En ese sentido, una vez verificada las irregularidad del allanamiento y secuestro de mercancías efectuados en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en la Avenida Winston Churchill esq. Ángel Socorro Cabral, razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, S. R. L., al haberse efectuado dicha actuación previo a la emisión de la orden judicial que la autorizaba, el tribunal a-quo, no procedió conforme la normativa procesal, puesto que estaba en el deber de desechar las informaciones recogidas producto de esa actuación, así como los elementos de pruebas que se desprendan de la misma. 41. Conforme la doctrina de "los frutos del árbol envenenado" cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula. En este sentido esa prueba nula se convierte en ilegítima y su nulidad insubsanable, y en consecuencia arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas; máxime cuando las diligencias a nivel

preliminar carecen de valor probatorio para efectos de condenar a un imputado, cuando no se realizan con las garantías constitucionales de las que goza el procesado. 42. […]. 45. Así las cosas, es evidente que ante la ilegalidad de dicho medio de prueba y la consecuente exclusión de los elementos probatorios que se desprenden de esa actuación (mercancías, peritaje, testimonios periciales), a partir de los restantes elementos de pruebas aportados, nos encontramos en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., en la comisión de los mismos, ante la insuficiencia de los elementos de pruebas restantes para sustentar su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputó; puesto que, la norma es concisa al establecer, que si el tribunal no tiene la certeza de que los hechos ocurrieron tal cual son señalados por la parte acusadora, esa duda debe interpretarse a favor del imputado, quien comparece al juicio revestido de un estado de inocencia que debe ser destruido por el acusador. 46. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido: […]. 50. Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo de la parte imputada, por vía de

consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L. 51. Para esta alzada, contrario fue juzgado por el a-quo, con las pruebas aportadas por el acusador oficial, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, así como las comprobaciones realizadas por este tribunal de alzada, la parte acusadora oficial no probó su acusación fuera de toda duda razonable; […] 53. Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a-quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon, así como la ilegalidad de las pruebas aportadas, entendemos que el tribunal a-quo incurrió en un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., en el aspecto penal, el Ministerio Publico, no probó ni demostró que los mismos sean penalmente responsables por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificarlo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. 54. […]. 59. Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora, no ha probado la participación del imputado en el tipo penal, lo que no hace destruir la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presunción de inocencia que arropa al imputado; por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". 60. El artículo 422 de la normativa Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, prevé lo que se trascribe […]. Por mandato expreso del artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia absolutoria cuando no se haya probado la acusación o la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; en ese orden, entiende esta Alzada procedente dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., ante la ilegalidad de las actuaciones y la ausencia de medios probatorios que nos permitan establecer la certeza de esta imputación. 62. Esta sala estima procedente y de derecho, por todas las explicaciones antes dadas, declarar con lugar de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., a través de sus abogados, Edward Veras Vargas, César Avilés Coste, Conrad Pittaluga Vicioso y Jenkin Alberto Orozco, en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la

> *Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia procede revocar de manera total la sentencia impugnada, y dictar sentencia propia declarando la absolución de los procesados señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., con relación a la imputación de violentar las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por la solución que se le dará al caso, este tribunal de alzada solo examinará el cuarto medio de casación planteado por la parte recurrente, referente a *Falta de motivación: La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decide la absolución de los hoy recurridos sin ponderar la utilidad de otros medios probatorios aportados por la acusación,* en el cual cuestionan, que la Corte *a qua* amparada en la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", concluyó descartando todas las pruebas que fueron producidas a raíz del allanamiento en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill" en fecha 26 de febrero de 2020. Aluden los reclamantes, que la corte simplemente se limita a establecer que las pruebas restantes son supuestamente insuficientes para deducir responsabilidad penal en contra de los hoy

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurridos, sin realizar el ejercicio analítico de exponer las razones por las cuales considera que no representan prueba suficiente para probar el delito causado y el agravio cometido en la materia de derecho de autor. Que, de igual modo la corte tampoco evalúa las razones por las cuales restaría valor probatorio a las pruebas materiales consistentes en los pantalones marca "Lavish" de las hoy recurrentes, ni al contrato de cesión de derechos de autor, así como a los diseños máster de las creaciones artísticas plagiadas, o el conjunto de las demás pruebas tanto escritas o audiovisuales presentadas por todas las partes del proceso.

4.2. Partiendo de lo invocado en el único medio que se procede a analizar, para un mejor entendimiento del caso y por la decisión que adoptaremos, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: a) La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer sobre la acusación presentada por el Ministerio Público, y por la razón social Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, y Luisa María Reyes de Casilla, en contra de Víctor Khalil Manzur Yunes y de la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., por alegada violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Autor; b) que como pruebas aportadas al juicio por los acusadores públicos y privados, constan las siguientes: a) testimoniales: declaraciones de los señores Rafael Alejandro Pichardo Herrera, Luisa María Reyes de Casilla, Marisol Henríquez Batista; b. Documentales: B.1. Certificación del registro Mercantil núm. CC743671/2019, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, B.2. Copia certificada del Registro Mercantil núm. 25429SD, de Industria Solid Gold, S. R. L., emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, B.3. Contrato de cesión de derechos de autor suscrito por la señora Luisa María Reyes de Casilla y la empresa Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2015), B.4. Entrega voluntaria de documentos de fecha nueve 9 del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) a la procuradora fiscal Cariskeyla Peña, realizada por la sociedad Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, mediante la cual depositan: 1. Original de certificación marcada como CC/743671/2019 expedida en fecha once (11) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, hace constar la copia del certificado del Registro Mercantil de la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L. 2. Original de copia certificada de Registro Mercantil 25429SD de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la sociedad Industrias Solid Gold, S. R. L. vigente hasta el seis (6) de enero del año dos mil veinte (2020). 3. Original de contrato de cesión de derechos de autor suscrito entre la señora Luisa María Reyes de Casilla y la empresa Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., en fecha quince (15) de abril del año dos mil diecinueve (2019), B.5. Relación de compras efectuada a Industria Solid Gold, S. R. L., por parte del Grupo Ramos, S. A., sellado y firmado en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), el cual describe la compra de los jeans modelo 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134, modelo 24K-0234, modelo 24K-0434, modelo 24K-0534 y 24K-0334, realizada por dicha empresa en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). B.6. Acta de allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); B.7. Orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), C. Periciales: C.1. Informe técnico realizado por la diseñadora de modas Marisol Henríquez Batista, de fecha ocho 8 del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), D. Materiales: D.1 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0134, D.2 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0234 D.3 jeans, marca 24K by Solid Gold,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

modelo 24K-0434 D.4 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0534 D.5 jeans, marca 24K by Solid Gold, modelo 24K-0334. Los cuales fueron incautados por medio de allanamiento practicado en el Centro comercial Multicentro La Sirena. D.6 jeans, marca Lavish, modelo P105-1859 D.7 jeans marca Lavish, modelo P105-1863 D.8 jeans marca Lavish, modelo P105-1910 D.9 jeans marca Lavish, modelo P105-1923 D.10 jeans marca Lavish, modelo P105-1925. Los cuales fueron depositados por la víctima y querellante Confecciones Carmen Herrera, A. Materiales: A.1 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1859, con fecha de creación tres (03) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Diseño skinny, Hilo 1rio C8968 T80, 2rio 45702T90. Tela: marina Dark, rubricado por Luisa Reyes. A.2. Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1863, con fecha de creación cinco (05) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), diseño de hombre, Hilo 1rio verde oliva C5930 T105, 2rio azul claro 32115 T105. Tela: 5370, rubricado por Luisa Reyes. A.3 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1910, con fecha de creación veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Diseño de hombre, Hilo 1rio marrón C8520 T105, 2rio marrón anaranjado 45888 T105. Tela: NB000302, rubricado por Luisa Reyes, A.4 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1923, Hilo 1rio C8939 T105, C2318 T80. Tela: 5254, rubricado por Luisa Reyes

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

A.1 Original de diseño máster de modelo Lavish P105-1925, con fecha de creación once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), diseño de hombre, Hilo 1rio 32615 T105, 2rio C2318 T80, 135T90. Tela: 5977, rubricado por Luisa Reyes, B. Documentales: B.1. Cuatro (04) factura de compra de los jeans imitados bajo la marca "24K by Solid Gold": 1. La Sirena Autopista San Isidro, fecha 09/12/2019; descripción: jeans 24K0234, precio: RD$1,995.00; 2. La Sirena autopista San Isidro, fecha 24/11/2019; descripción: Jeans 662, precio: RD$1,440.00; 3. La Sirena autopista San Isidro, fecha 20/11/2019; descripción: Jeans 24K0434, precio: RD$1,995.00; 4. La Sirena autopista San Isidro, fecha 17/11/2019; descripción: Jeans 24K0534, precio: RD$1,995.00; jeans 24K0334; jeans 24K0134 B.2. Copia de imágenes expositivas sobre las partes que componen un pantalón jeans y la estructura de los jeans en comparación; c) que dicho tribunal dictó sentencia condenatoria en contra de los imputados por violación a las disposiciones de los artículos 3, 4, 169 literales a), b), c) y f), 171 y 172 de la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor; d) que no conforme con esta decisión, la parte imputada interpuso formal recurso de apelación, en el cual alegó entre otras cosas, la ilegalidad del allanamiento practicado en fecha 26 de febrero de 2020, por el Lcdo. Waldimir Reynoso Cabrera, procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Intelectual, en Grupo Ramos, S. A., tienda La Sirena, S. R. L., específicamente en la avenida Winston Churchill, sobre la base de que dicha actuación contraviene el espíritu del artículo 179 del Código Procesal Penal, al realizarse pasadas las 6 horas de la tarde, que por tanto, deviene en ilegal dicha actuación, por consiguiente todos los demás elementos de pruebas producto de la misma; e) que para el conocimiento de dicho recurso de apelación resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien decidió acoger el recurso de apelación planteado por la parte imputada, en consecuencia, dictó propia decisión, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declaró la absolución de la parte imputada.

4.3. Para los jueces de segundo grado dar respuesta el aspecto antes señalado respecto al allanamiento, y decidir en la forma ya indicada, procedieron a examinar las argumentaciones utilizadas por el tribunal de juicio al momento de valorar dicha acta de allanamiento y las demás pruebas que de ella se desprenden, a los fines de determinar su legalidad y utilidad en el presente proceso. En tal sentido, constataron dichos juzgadores, que el tribunal de primera instancia al valorar dicha acta de allanamiento, estableció que esta actuación fue realizada en virtud de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020 de fecha 26 de febrero de 2020, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, y que esto denota la obtención lícita de los pantalones modelos 24K-0134, 24K-0234, 24K-0334, 24K-0434 y 24K-0534, de la Industria Solid Gold, S. R. L., que se encontraban en el comercio, entendiendo la jueza de primer grado que esta actuación fue realizada de acuerdo a los cánones previstos en los artículos 175, 180, 182 y 183 de la normativa procesal penal, relativos al registro y allanamiento de lugares públicos, motivos por los cuales le otorga valor probatorio a la diligencia realizada, debidamente avalada por la autoridad judicial competente, resultando ser lo ocupado el objeto material del ilícito en cuestión.

4.4. Luego de que la corte observara lo anterior, señaló que había advertido una situación que no fue vista por el tribunal de juicio, ni por la parte imputada en ese entonces apelante. En tal sentido, la alzada puntualizó que dicha parte centró su solicitud de ilegalidad del acta de allanamiento, en el supuesto de que las actuaciones que recoge dicha acta fueron levantadas pasadas las seis horas de la tarde, es decir, fuera del plazo legal establecido en el artículo 179 del Código Procesal Penal, el cual establece que "...solo pueden ser practicados entre las seis horas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la mañana y las seis horas de la tarde", al hacerse constar en dicha acta a juicio de la parte imputada, recurrente en apelación, que el allanamiento inició a las 18:13 p. m.; sin embargo, la corte estableció, que contrario a dicho argumento, pudo *constatar que dicha actuación no inició a las 18:13 p. m., sino que se trata de un error de interpretación debido a la caligrafía del fiscal actuante y asemejarse los dos puntos que siguen a la hora principal al número 8, situación que se comprueba al verificar que la supuesta hora de finalización de dicha actividad procesal serían las 28:55 p.m., hora que no coincide con la franja de horario de 24 horas, sino que encaja perfectamente en el modo horario de 12 horas.* En tal virtud, para los jueces de segundo grado resultó evidente que la actuación de allanamiento no inició a las 18:13 p. m., sino que la misma inició a las 1:13 p. m., culminando a las 2:55 p. m.

4.5. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* precisó que la ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público no viene dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal al haberse efectuado previo a la emisión de la orden de allanamiento núm. 0068-febrero-2020, en fecha 26 de febrero de 2020, por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; afirmación a la que llegó la corte, tras el análisis del acta levantada al efecto, comprobando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que la actuación fue realizada entre la una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p. m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p. m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p. m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y secuestro practicado en la avenida Winston Churchill, esq. Ángel Socorro Cabral, razón social Grupo Ramos, S. A., local que alberga la tienda La Sirena, S. R. L.

4.6. Una vez verificada la irregularidad del allanamiento y secuestro de mercancías, los jueces de la Corte *a qua*, hicieron acopio a la doctrina de *los frutos del árbol envenenado*, en virtud de la cual *cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se pudiera relacionar con una prueba nula debe también considerarse nula;* en ese tenor, precisaron que ante la ilegalidad de la citada acta de allanamiento, y la consecuente exclusión de los elementos probatorios que se desprenden de esa actuación (mercancías, peritaje, testimonios periciales), a partir de los restantes elementos de pruebas aportados se encontraban en la imposibilidad de reconstruir el hecho e individualizar de forma cierta y precisa, más allá de toda duda razonable al imputado, señor Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., en la comisión de los mismos, ante la insuficiencia de los elementos de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas restantes para sustentar su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le imputó.

4.7. Señaló además la corte para sustentar su decisión, que al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, fue de criterio que contrario entendió el tribunal de juicio, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que los justiciables hayan cometido los hechos puestos a su cargo; todo lo cual condujo a los juzgadores de segundo grado a dictar sentencia propia declarando la absolución del imputado, Víctor Khalil Manzur Yunes y la razón social Industrias Solid Gold, S. R. L., ante la ilegalidad de las actuaciones y la ausencia de medios probatorios que les permitan establecer la certeza de la imputación.

4.8. Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, esta alzada precisa que se encuentra conteste con los jueces de la Corte *a qua*, en el sentido de la irregularidad del allanamiento y la consecuente exclusión de las pruebas que derivan de esta actuación, pues hemos comprobado que ciertamente el allanamiento ejecutado en ocasión del presente proceso fue practicado antes de que fuera emitida la orden de allanamiento correspondiente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Sin embargo, hay una cuestión con la que no estamos de acuerdo y es que, la corte estableció que las demás pruebas restantes aportadas por los acusadores le resultan insuficientes para probar el ilícito endilgado a la parte imputada. En ese sentido, se advierte de la sentencia recurrida que dicha corte no hizo una apreciación de las demás pruebas aportadas al juicio de fondo por los acusadores público y privado, es decir, solo se limitó a decir que las valoró de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable; no obstante, esto no se advierte pues no señala el valor probatorio otorgado a cada una de ellas, o por qué de manera concreta le resultaron insuficientes, incurriendo así en falta de motivación.

4.10. En consecuencia, al quedar demostrado que la Corte *a qua* incurrió el vicio denunciado en el único medio de casación examinado, y ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de poder fallar directamente, resulta pertinente acoger el citado medio y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que sean valoradas las pruebas aportadas por todas las partes, a excepción de las que se derivan del allanamiento, tal y como hemos señalado en los párrafos anteriores.

4.11. Que, mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando, además, la facultad de envío directo al tribunal de juicio cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.12. En ese sentido, al verificarse el vicio invocado por la parte recurrente en el único medio analizado, procede declarar con lugar el presente recurso, anular la sentencia recurrida de manera total y por vía de consecuencia enviar el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que asigne una de sus Salas, con excepción de la Cuarta, para una nueva valoración de las pruebas aportadas por las partes, a excepción de las que se derivan del allanamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede compensar el pago de las costas por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Confecciones Carmen Herrera, S. R. L., representada por su gerente, el señor Rafael Alejandro Pichardo Herrera, y la señora Luisa María Reyes de Casilla, víctimas, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2023.

Segundo: Ordena el envío del asunto ante la Presidencia de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

excepción de la Cuarta, a los fines de una valoración de las pruebas, a excepción de las que se derivan del allanamiento, tal y como se ha dispuesto en la parte motivacional de la presente decisión.

Tercero: Hace constar los votos disidentes de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhirió el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez

Como en otras oportunidades en que he disentido respetuosamente del criterio mayoritario de esta Sala, lo hago con el más alto respeto hacia mis honorables colegas, en el marco del ejercicio legítimo del disenso institucional, expresión genuina del pluralismo deliberativo que fortalece los órganos colegiados. En ese espíritu, y desde la firme convicción de que los jueces deben actuar conforme a la Constitución y al debido proceso, expreso mi desacuerdo con la decisión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

adoptada por la mayoría en el presente caso.

I. Resumen del caso

1.1. El recurso de casación que se examina fue interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, Luisa María Reyes de Casilla y la razón social Confecciones Carmen Herrera, S.R.L., contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se revocó la condena de primer grado y se dictó sentencia absolutoria a favor de los imputados Víctor Khalil Manzur Yunes y la empresa Industrias Solid Gold, S.R.L., por supuesta infracción a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor.

1.2. La decisión adoptada por la mayoría dispuso declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes y actoras civiles, anular la sentencia absolutoria dictada en grado de apelación y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primer grado distinto, excluyendo expresamente del proceso las pruebas obtenidas mediante el allanamiento practicado el 26 de febrero de 2020.

1.3. Sin embargo, todas las pruebas presentadas y valoradas en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso penal tienen como fuente exclusiva dicho allanamiento. Al excluirse esas pruebas, como acertadamente reconoció la mayoría, y al mismo tiempo ordenar un nuevo juicio, se incurre en una contradicción jurídica y procesal insalvable. En consecuencia, el recurso debió ser rechazado en todas sus partes y mantenerse la sentencia absolutoria dictada por la Corte *a qua.*

II. Clasificación, valoración y origen de las pruebas

Del análisis integral de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00005, dictada en primer grado, se constata que la totalidad del acervo probatorio deriva directa o indirectamente del allanamiento practicado sin orden judicial válida, a saber:

A. Pruebas procesales

• Orden de allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, autorizada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), la cual establece:

> PRIMERO: AUTORIZAR al LCDO. WALDIMIR REYNOSO CABRERA, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Propiedad Intelectual y Alta Tecnología, proceder a

realizar el allanamiento en la avenida Winston Churchill, esquina Ángel Severo Cabral, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la razón social GRUPO RAMOS, S.A., TIENDA LA SIRENA, S.R.L., Investigada por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 86 y 166 literal b, c y d de la Ley 20-00, Sobre Propiedad Industrial y los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 424-06, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), en perjuicio de la sociedad comercial CONFECCIONES CARMEN HERRERA, S.R.L, y donde el Ministerio Público pretende encontrar ejemplares de los productos Infractores, facturas conduces, órdenes de compras y otros documentos relacionados con la comercialización de ejemplares de jeans imitados bajo la marca 24K By Solid Gold, descritos con las referencias Ref. 24K0334, Ref. 24K-0234, Ref. 24K-0134, Ref- 24K-0434, Ref. 24K-0534, generados entre las sucursales de todos sus comercios a nivel y la entidad INDUSTRIAS SOLID GOLD, S.R.L;

SEGUNDO: SE ORDENA que al momento de la ejecución del presente allanamiento las autoridades correspondientes tomen todas las precauciones necesarias, a los fines de evitar perturbaciones en la actividad comercial del establecimiento en cuestión;

TERCERO: SE PONE en conocimiento al fiscal actuante, proceder conforme a las disposiciones del

> artículo 183 del Código Procesal Penal;
>
> CUARTO: ORDENAR que, para la ejecución de la presente Orden de Allanamiento, se establece el horario de entre las **6:00 a.m., y las 6:00 p.m.,** en un plazo de quince (15) días, que vencido este plazo quedan sin efecto los términos de la misma;
>
> QUINTO: DEJAR sin efecto la orden judicial de allanamiento Núm. 0056-FEBRERO-2020, de fecha 24/02/2020, por los motivos antes expuestos.

• Acta de allanamiento practicado en el centro comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020); la cual hace constar: en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las 18:13 p.m., horas del día miércoles veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

B. Pruebas materiales

• Pantalones de la marca 24K (referencias 24K-0234, 24K-0434, 24K-2534, 24K-0334, 24K-0834) ocupados en La Sirena durante el allanamiento del 26 de febrero de 2020[1].

[1] Prueba B.6. Acta de Allanamiento practicado en el Centro Comercial Multicentro "La Sirena Churchill", en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

• Pantalones de la marca Lavish presentados por la parte querellante para comparación.

Origen exclusivo en el allanamiento del 26 de febrero de 2020. Estas piezas fueron incautadas como consecuencia directa de dicha diligencia, sin la cual no habrían sido incorporadas al proceso.

C. Prueba pericial

• Informe técnico realizado por la diseñadora de modas Marisol Henríquez Batista, de fecha 8 de octubre de 2020[2], sustentado en los

[2] C.1. Informe técnico realizado por la diseñadora de modas Marisol Henríquez Batista, de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil veinte 82020), mediante el cual concluye "Después de haber observado y evaluado cada uno de los diferentes modelos de referencia de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., y de la marca 24Kby Solid Gold, he podido llegar a las siguientes consideraciones: 1.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-I910 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0134, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%, 2.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1923, de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0434, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 90%. 3.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1863 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0234, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 75%. 4.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1859 de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0334, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 70%. 5.- Que en cuanto a la comparación de la referencia P105-1925, de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., Vs. marca 24K-0534, by Solid Gold, los márgenes de similitudes entre uno y otro es de un 60%.Por todo lo expuesto precedentemente, he podido concluir, que existen evidencias suficientes para sustentar el alto grado de similitud de algunos de los diseños de la marca24k by Solid Gold, con los diseños de la marca de Jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., llegando hasta un 90% en determinadas referencias, por el hecho de haber tomado esta, elementos bases de la marca de jeans Lavish Confecciones Carmen Herrera S.R.L., lo que podría constituir una violación a lo que representa la propiedad intelectual, afectando significativamente a dicha marca, al comercializar un producto carente de autenticidad, en

modelos incautados.

Origen exclusivo en el allanamiento. Se trata de prueba reflejo contaminada, basada en objetos obtenidos de forma ilícita.

D. Pruebas documentales

• Actas de ocupación y allanamiento.

• Contrato de cesión de derechos de autor.

Origen contaminado. Aunque el contrato existe formalmente, fue valorado únicamente en función de las prendas incautadas, por lo que su eficacia probatoria se ve afectada por el vicio de origen.

E. Pruebas testimoniales

• Luisa María Reyes de Casilla

Diseñadora de modas. Declaró haber creado los cinco modelos de jeans (P105-1859, P105-1863, P105-1910, P105-1923 y P105-1925) para Confecciones Carmen Herrera S.R.L., y haber cedido sus derechos

el que la transparencia y la ética de la competitividad de la moda se encuentra ineludiblemente cuestionadas".

mediante contrato. Indicó que se enteró del presunto plagio a través de sus superiores y confirmó la similitud entre los modelos.

Origen comprometido. Su testimonio se sustenta en objetos e información derivados del allanamiento, lo que compromete su licitud.

• Rafael Alejandro Pichardo Herrera

Gerente de Confecciones Carmen Herrera S.R.L. Confirmó que los modelos fueron diseñados por Luisa María Reyes, explicó el proceso de confección y atribuyó el plagio a la empresa Industrias Solid Gold.

Origen comprometido. Su declaración está basada en elementos obtenidos en el allanamiento, lo que compromete su licitud.

• Marisol Henríquez Batista

Perito presentada por el Ministerio Público. Emitió opinión técnica sobre la similitud entre los pantalones Lavish y los pantalones marca 24K. Fue objeto de cuestionamientos por su supuesta falta de experiencia en confección de jeans.

Observación. Su experticia fue impugnada por la defensa en base al artículo 204 y 205 del Código Procesal Penal.

• Capitán Odennis Francisco Feliz Reyes

Miembro de la Policía Nacional que participó en el allanamiento en la tienda La Sirena. Declaró sobre el procedimiento de ocupación de los pantalones utilizados como evidencia.

Origen comprometido. Su declaración está directamente vinculada al allanamiento practicado, cuya legalidad ha sido cuestionada.

• Aracelys Ramírez Diclo

Empleada de Industrias Solid Gold. Describió su experiencia laboral en la empresa, el proceso de fabricación de los jeans, y negó que se copiaran modelos ajenos.

Observación. Aportó elementos contextuales, sin relación directa con el origen de los modelos.

• Hephy Heptania Feliz Piña

Secretaria de Industrias Solid Gold. Respaldó el testimonio sobre el ambiente y procesos internos de la empresa. No estuvo involucrada en la creación de diseños ni en los hechos investigados.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Observación. Testimonio colateral sobre condiciones internas, sin vínculo directo con los hechos sustantivos.

III. Textos constitucionales y legales vulnerados

Constitución de la República

- Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

- Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, numeral:

8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

Código Procesal Penal

- Artículo 26.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.
- Artículo 166.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.
- Artículo 167.- Exclusión probatoria. No puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República, los tratados internacionales y este código. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

- Artículo 170.- Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.
- Artículo 179, modificado por la Ley 10-15: Horario. Los registros en lugares cerrados o cercados, aunque sean de acceso al público, sólo pueden ser practicados entre las seis horas de la mañana y las seis horas de la tarde. Pueden realizarse registros en horas de la noche cuando el juez lo autorice de modo expreso mediante resolución motivada.
- Artículo 180, modificado por la Ley 10-15: Registro de moradas y lugares privados. El registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada.

IV. Ilegalidad del allanamiento y espuriedad del acervo probatorio

4.1. En atención a lo expresado por la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00146, específicamente en su fundamento jurídico 23, se aclara de forma expresa que el allanamiento en cuestión no fue ejecutado a las 6:13 p.m., como erróneamente se interpretó en primera instancia, sino que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conforme al acta levantada y al testimonio del fiscal actuante, la diligencia se inició a las 13:13 (1:13 p.m.) y concluyó a las 14:55 (2:55 p.m.), esto sería, en principio, realizado, dentro del horario legal previsto en el artículo 179 del Código Procesal Penal.

4.2. Sin embargo, tal como lo precisó categóricamente la Corte *a qua* en su fundamento jurídico 25, la ilegalidad de la actuación del Ministerio Público no provino de la transgresión horaria, sino del hecho de que el allanamiento fue practicado antes de la emisión de la orden judicial núm. 0068-febrero-2020, que fue dictada ese mismo día a las 4:30 p.m., pero, precisamente, y en palabras literales del referido tribunal:

> "La ilegalidad de las actuaciones del Ministerio Público no viene dada por haber trasgredido el horario consagrado en el artículo 179 del Código Procesal Penal, sino que dicho allanamiento deviene en ilegal, al haberse efectuado previo a la emisión de la Orden de Allanamiento núm. 0068-FEBRERO-2020, emitida en fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, toda vez que del análisis del acta levantada al efecto se comprueba que la actuación fue realizada entre las una hora y trece minutos de la tarde (01:13 p.m.) y las dos horas y cincuenta y cinco minutos de la tarde (02:55 p.m.), en tanto que la orden de allanamiento fue emitida a las cuatro horas y treinta minutos horas de la tarde (04:30 p.m.), es decir, posterior a la realización del allanamiento y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> secuestro practicado en la Avenida Winston Churchill Esq. Ángel Socorro Cabral, razón social GRUPO RAMOS, S.A., local que alberga la tienda LA SIRENA, S.R.L".

4.3. Evidentemente, que esta actuación resulta incompatible con el artículo 44.1[3] de la Constitución de la República y 180 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10.15, que consagran la inviolabilidad del domicilio y el principio de reserva judicial para registrar lugares cerrados, estableciendo que ningún registro puede ser realizado sin previa autorización escrita, motivada y emitida por un juez competente. Al haberse ejecutado el allanamiento sin orden judicial previa, la diligencia es nula de pleno derecho.

4.4. Por tal motivo, la Corte consideró que el acta de allanamiento carece de validez legal, y que las pruebas materiales obtenidas durante esa actuación debían ser excluidas del proceso, en aplicación del artículo 69.8 de la Constitución y los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal. La exclusión fue justificada en virtud del principio de legalidad probatoria y del respeto al debido proceso.

4.5. No obstante, el voto mayoritario decidió limitar los efectos de

[3] Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito.

la exclusión únicamente a los objetos secuestrados, permitiendo la valoración de otros medios de prueba, como el informe pericial de Marisol Henríquez y las declaraciones testimoniales, por considerar que poseían origen autónomo.

4.6. Este voto disidente se aparta de dicha conclusión, por entender que tanto el informe pericial como las declaraciones de los testigos encuentran sustento en los objetos incautados ilegalmente. En consecuencia, esas pruebas no pueden considerarse independientes, al derivarse directa e indirectamente del acto nulo; por consiguiente, también están contaminadas de ilicitud.

4.7. Es bueno destacar que, conforme a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, reconocida por la jurisprudencia nacional e internacional, toda prueba derivada de una actuación contraria a derechos fundamentales debe ser excluida, salvo prueba clara de una fuente independiente, lo cual no se verifica en este caso.

4.8. En efecto, según lo establecido en los fundamentos jurídicos 23 y 25 de la sentencia de la Corte de Apelación, el allanamiento fue practicado sin autorización judicial válida y previa, lo que compromete gravemente la licitud no solo de las pruebas materiales, sino también del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resto del acervo probatorio, y hace inviable cualquier condena sostenida sobre dicha base viciada desde su origen.

4.9. Llegado a este punto, es importante repetir en esta parte del presente voto, que todo lo que se ha dicho se deriva, objetivamente, del allanamiento que fue practicado entre la 1:13 p.m. y 2:55 p.m., en tanto que, la orden de allanamiento fue emitida a las 4:30 p.m., lo que evidencia, palmariamente, que fue emitida con posterioridad a la realización del allanamiento y secuestro practicado.

4.10. En consecuencia, la diligencia es nula de pleno derecho y contamina todo lo que de ella deriva. Así lo establece la doctrina procesal penal:

> *La ilicitud no solo invalida la prueba obtenida directamente, sino también toda prueba derivada de manera causal o indirecta del acto ilícito. La contaminación alcanza incluso las declaraciones, informes o documentos que no podrían haber existido sin aquella prueba original*[4].

4.11. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reiterado:

> *La exclusión probatoria es una garantía derivada del derecho al debido proceso, especialmente frente a pruebas*

[4] Alberto Binder, Derecho Procesal Penal, ad-hoc, Buenos Aires, 2000, p. 494.

obtenidas en violación de derechos fundamentales[5].

4.12. Precisamente, esa fue la línea argumentativa asumida por la sentencia de la Corte de Apelación, la cual reconoció que, excluidas dichas pruebas, no subsistía en el proceso otro medio válido para reconstruir los hechos ni para sostener la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.13. En efecto, aquí surge con toda su intensidad la denominada doctrina de los frutos del árbol envenenado[6] la cual admite que, si existen pruebas con un origen autónomo y desvinculado de la fuente

[5] Caso Escher y otros vs. Brasil, sentencia del 6 de julio de 2009, párr. 146. 146. La Corte concluye que las interceptaciones y grabaciones de las conversaciones telefónicas objeto de este caso no cumplieron los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º de la Ley núm. 9.296/96 y, por ello, no estaban basadas en la ley. En consecuencia, al no cumplir con el requisito de legalidad, no resulta necesario continuar con el análisis en cuanto a la finalidad y necesidad de la interceptación. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la vida privada reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana, en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Arlei José Escher, Dalton Luciano de Vargas, Delfino José Becker, Pedro Alves Cabral y Celso Aghinoni.

[6] El origen de esta teoría –que, en inglés, se denomina *fruit of the poisonous tree doctrine*– se remonta al caso Silverthorne Lumber Company contra Estados Unidos, de 26 de enero de 1920, cuando los agentes del Gobierno allanaron las oficinas de Frederick W. Silverthorne y este empresario y su padre fueron detenidos basándose en los libros contables hallados en aquel registro que posteriormente se declaró ilegal, apelando a la cuarta enmienda de su Constitución. La resolución que dictó el Tribunal Supremo estadounidense, en apelación, describió esta doctrina, pero sin llegar a citarla con ese poético nombre. La primera sentencia que sí que la mencionó expresamente fue el caso Nardone contra Estados Unidos de 11 de diciembre de 1939, al pinchar el teléfono a un contrabandista de alcohol: el juez debe dar a los acusados la oportunidad de demostrar que una parte sustancial de la acusación contra ellos era fruto de un árbol envenenado.

ilícita, estas pueden ser valoradas, pero ese no es el caso que nos ocupa, pues, todo el conjunto probatorio, sin excepción —materiales, pericial, documentales y testimoniales—, se deriva de manera directa o refleja de esa diligencia ilegal originaria.

4.14. Del supuesto fáctico juzgado es de toda evidencia que la teoría relativa de exclusión no encuentra aquí campo de aplicación, pues no hay pruebas sobrevivientes que puedan salvarse por su origen lícito.

4.15. Es exactamente esa la cuestión central de este voto disidente, pues, el voto mayoritario entiende, por una parte, como en efecto lo hizo en la sentencia que antecede, que la prueba alcanzada por la ilegalidad es única y exclusivamente la decomisada en el allanamiento, pero, por otra parte, se entiende que ese acto realizado bajo la sombra de la ilegalidad no afecta los demás elementos probatorios aportados y valorados en el juicio, pero, pretender celebrar un nuevo juicio con un acervo probatorio que desde su génesis está viciado, aún reconociendo la exclusión probatoria, no solo contradice el mandato constitucional relativo a la legalidad probatoria, recogido también en normas procesales, como se dijo anteriormente, sino que convierte ese acto, además de ilusorio, en un quiebre absoluto del derecho al debido proceso.

4.16. Y es que, la teoría de la prueba de los frutos del árbol envenenado supone que cada vez que un medio probatorio originado en una violación constitucional aporte elementos de culpabilidad para el imputado, es nulo el acto productor de la prueba y todo medio probatorio que de él se derive.

4.17. Es cierto que esta teoría sufre una atemperación, que se concretiza en la llamada teoría de la fuente independiente, la cual puede ser sintetizada de la forma siguiente: si la prueba deriva de una fuente espuria, por consiguiente, violatoria de garantías constitucionales, pero también se originó en otro elemento autónomo recabado durante la investigación y anterior a la violación de esas garantías constitucionales, la prueba sigue siendo válida, porque se desprendió de otro elemento y no necesariamente del acto violatorio de la Constitución.

4.18. Pero, en el caso, se hace imposible configurar la teoría de la fuente independiente, puesto que, el allanamiento se realizó violentando garantías constitucionales, consecuentemente ilegal; por tanto, los elementos de convicción que fueron recabados allí constituyen pruebas espurias y todos las demás que aun indirectamente surjan de ese allanamiento ilegal. En una palabra, en el proceso penal se considera inválida aquella prueba que sea derivada de una ilegalidad, como en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

efecto ocurrió en el proceso de que se trata.

4.19. Como se ha visto, en el caso, la opinión de la mayoría si bien se decantó, por excluir únicamente las pruebas materiales obtenidas en el acto ilegal del allanamiento, su argumento se ancló en que la ilicitud no se extiende a las demás pruebas, verbigracia, las testimoniales, por pretendidamente estar dotada de una voluntad autónoma; sin embargo, ese razonamiento iría en contra del sentido teleológico de la teoría de los frutos del árbol envenenado, que sostiene que todas aquellas pruebas que deriven de la ilegalidad inicial deben ser declaradas inválidas, ese es el núcleo central de la teoría en comento, aplicable en toda su extensión al supuesto fáctico juzgado.

V. Sentencia dictada en grado de apelación

5.1. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al excluir las pruebas contaminadas y dictar sentencia absolutoria, actuó conforme a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y al Código Procesal Penal.

5.2. Esa decisión preservó adecuadamente el principio de legalidad y la garantía del debido proceso, así como la presunción de inocencia, al reconocer que no es posible condenar sobre la base de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

elementos obtenidos al margen de la legalidad.

5.3. En aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal, la Corte actuó de manera correcta al reconocer, como justamente lo hizo, que ante la inexistencia de prueba legal, indefectiblemente, procede la absolución.

VI. A modo de colofón

6.1. De las razones jurídicas, constitucionales y procesales desarrolladas en este voto se destila, en una apretada síntesis, que:

- La totalidad de las pruebas incorporadas en el proceso penal que se examina derivan de un allanamiento ejecutado sin orden judicial previa, lo que compromete su validez legal.

- La exclusión de todas esas pruebas era jurídicamente obligatoria.

- No existe en el expediente ninguna prueba con origen autónomo o independiente que permita fundar válidamente un nuevo juicio.

- La sentencia absolutoria dictada por la Corte de Apelación fue conforme al derecho, y debió ser ratificada.

6.2. En suma, este voto disidente reafirma que el respeto irrestricto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al debido proceso y a la legalidad no admite atajos ni ficciones procesales. La justicia penal solo puede edificarse sobre pruebas válidamente obtenidas, así lo consagran los artículos 69.8 de la Constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal.

6.3. En consecuencia, somos de la convencida opinión de que el voto adoptado por la mayoría debió estar encaminado a rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por las partes querellantes, y declarar firme la sentencia absolutoria núm. 501-2023-SSEN-00146, dictada en grado de apelación por ser correcta en derecho.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*, *Fran Euclides Soto Sánchez*

AMG/Ysb/Rfm

Exp. 4020-2021-EPEN-00536
Rc. Jacqueline Martínez Selmo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Martínez Selmo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1124183-2, con domicilio en la calle Senda, núm. 47,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la imputada Jacqueline Martínez Selmo, a través de su representante legal Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00029, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: EXIME a la recurrente Jacqueline Martínez Selmo, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00029, de fecha 28 de febrero de 2023, declaró culpable a Jacqueline Martínez Selmo por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. P. B. (occisa); en consecuencia, la condenó a quince (15) años de prisión. Se le condenó además a la indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), a favor de Juan Pablo Polanco González y Lorenza Brazobán González. Se declaró culpable al imputado Miguel Martínez por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. C., de 10 años, en consecuencia, se le condenó a dos (2) años de prisión. Se le condenó además a la indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de Ivelisse Carrión Brazobán. Se ordenó la devolución del arma de fuego a la Intendencia de la Policía Nacional.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00294, del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrente Jacqueline Martínez Selmo, los recurridos Juan Pablo Polanco González, Lorenza Brazobán González, los abogados de la recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación de Jacqueline Martínez Selmo, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, estos honorables jueces declaren con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la imputada Jacqueline Martínez Selmo, y por vía de consecuencia, en virtud de que los elementos de pruebas no fueron bien valorados, así como la errónea aplicación en cuanto a la determinación de los hechos que estos honorables jueces procedan a ordenar la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

absolución de la imputada y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Emma Montero, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Juan Pablo Polanco González y Lorenza Brazobán González, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar el presente recurso, por haber sido presentado conforme a la norma procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable corte, desestimar el presente recurso presentado en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial santo Domingo, y, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes, por la misma ser justa y estar fundamentada en derecho.*

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Jacqueline Martínez Selmo, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 7 de marzo de 2024, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso. Además, valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de la imputada, la cual provocó la muerte de quien en vida respondía al nombre de la menor de iniciales C. M. P. B., a causa de las heridas a distancia por proyectil de armas de fuego, con entrada en la región esternal sin salida, laceración en el corazón y pulmón, conforme a la autopsia médico legal, ocasionándole una muerte violenta, por lo que la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor es la correcta, amén de que en la sentencia recurrida no se advierte la existencia de los vicios denunciados.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Jacqueline Martínez Selmo plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 426.CPP).*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en lo referente al argumento planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal." (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo establecen: que al momento del registro se le ocupó en la mano el arma de fuego a la imputada, sin embargo, los jueces realizan una motivación contraria a las actas de registro de persona en el cual se establece que a la imputada no se le ocupó nada comprometedor; por lo que al motivar la sentencia justificando la condena de la imputada por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Corte de Apelación dieron aquiescencia a la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin embargo, con relación a la fundamentación del recurso, los mismos no han respondido de manera clara y precisa el medio propuesto en base a la valoración de las pruebas de manera abstracta, en vista de que no existe una certificación de balística y absorción atómica a la imputada, no obstante ser arrestada el mismo día que ocurrió el hecho. Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena a la imputada, como es una larga condena de quince (15) años de prisión, no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por la imputada y actual recurrente Jacqueline Martínez Selmo, estableció lo siguiente:

> *4. Que, para contestar los puntos esgrimidos por la imputada recurrente, es necesario consignar las declaraciones de los testigos a cargo que depusieron en juicio, y la valoración que hizo el tribunal a-quo sobre las mismas, así como los elementos de pruebas periciales, documentales y procesales aportadas por la parte acusadora:*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

[…] 8. De estas pruebas anteriormente numeradas, esta alzada colige, que los hechos ocurrieron tal cual el tribunal de primer grado los fijó, ya que se infiere de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio y que fueron ponderadas en sus testimonios por el tribunal, que la imputada Jacqueline Martínez Selmo, estaba discutiendo con la nombrada María Clarissa Heredia Brazobán, porque había sostenido una riña con la hija de la imputada, que estando en el frente de la casa de la occisa, la imputada le quitó a su pareja el nombrado Miguel Martínez su arma de fuego y realiza varios disparos primero hacia arriba, luego se le cayó el arma y al recogerla, empezó a disparar en diferentes direcciones, impactando a la menor de edad de iniciales C. M. P. B., así como hiriendo al menor de edad de iniciales J. M. C. 9. Que las declaraciones de los testigos a cargo, según se recoge en la impugnada, encontraron corroboración con las declaraciones de la testigo presencial, María Clarissa Heredia Brazobán, quien adujo en juicio, que tanto ella, la imputada y su hija llevan desde hace años problemas entre sí, que el día en que sucedieron los hechos resultó muerta la menor de edad de iniciales C. M. P. B. y herido el menor de 9 años J. M. C., la señora Jacquelin se apersona al lugar donde reside a reclamarle y a amenazarla con una pistola, que posterior a ello, se escuchan aproximadamente de 2 a 3 disparos, que a raíz de los mismos es que la menor de edad de iniciales C. M. P. B. muere y el menor J. M. C. sale herido, declaraciones que el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio, por entenderlas confiables, creíbles, útiles y pertinentes para establecer la verdad material de los hechos. 10. Se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, la hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas; máxime que fueron valorados de igual manera tanto las pruebas de la parte querellante, así como los de la defensa de la imputada Jacqueline Martínez Selmo, los cuales fueron sometidos a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal de la encausada Jacqueline Martínez Selmo, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, ha sido comprometida la responsabilidad penal de la encartada en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que la imputada sostuvo una riña lo que encausó en el lamentable hecho en que resultó muerta la menor de edad de iniciales C. M .P. B., constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía la misma contra la hoy occisa, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos. 11. […] en tal sentido, tal como lo asumió el tribunal de juicio, por la forma en la que los hechos suceden y con lo cual se pudo claramente comprobar lo sostenido por la acusación presentada por el Ministerio Público, siendo este un hecho probado más allá de toda duda razonable. 12. En definitiva, esta corte entiende que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al valorar cada prueba, fijar los hechos y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *subsumirlos en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte de arma de fuego, quedado así comprometida su responsabilidad penal en los hechos que le son imputados a la señora Jacqueline Martínez Selmo, en perjuicio de la occisa menor de edad de iniciales (C. M. P. B.) y el menor de edad herido de iniciales (J. M. C.), y haberse aplicado la consecuente pena de quince (15) años de reclusión, la cual, a nuestro juicio, resulta proporcional a la gravedad de los hechos probados en contra de la encartada, la magnitud del daño causado y se encuentra dentro del marco legal para este tipo de crimen, con lo cual queda destruida su presunción de inocencia; por lo cual, estos son fundamentos que la corte rechaza porque no se sostienen y por entender que la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra de la justiciable […]. En conclusión, observa esta alzada que los jueces del tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, la recurrente les

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación a la ley por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, así como en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en lo referente al motivo invocado en su recurso de apelación sobre "error en la determinación de los hechos y en la valoración de prueba; artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal". Alega la imputada recurrente que dichos juzgadores establecen que al momento de su registro se le ocupó en la mano el arma de fuego, realizando así una motivación contraria al acta de registro de persona en la cual se señala que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que al motivar su sentencia justificando la condena por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria. Agrega la reclamante, que la corte le dio aquiescencia a la valoración realizada por los jueces de primer grado, sin embargo, con relación a la fundamentación del recurso, la misma no respondió de manera clara y precisa el medio propuesto en base a la valoración de las pruebas, en vista de que no existe una certificación de balística y absorción atómica respecto a ella, no obstante ser arrestada el mismo día que ocurrió el hecho. Alude asimismo la recurrente, que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación al rechazar el medio propuesto, sin establecer de manera lógica los elementos de prueba vinculantes para confirmarle la condena de quince (15) años de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

prisión; que no valoraron lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la imputada.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Con relación a lo argüido por la recurrente, respecto al alegado error en la valoración de las pruebas por parte de los jueces de la corte, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad,

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud, se destaca que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron, que el tribunal de juicio hizo una valoración acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, conforme a la sana crítica racional.

4.8. En el presente caso, hemos advertido que el medio apelativo planteado por la recurrente estuvo relacionado con una alegada errónea valoración de las pruebas y de los hechos, lo cual fundamentó, en esencia, en que las declaraciones de los testigos a cargo fueron contradictorias, incoherentes en sus versiones, y que todos son familiares de la víctima, por lo que no se le debió otorgar valor probatorio.

4.9. Que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua,* a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fines de dar respuesta a los puntos esgrimidos por la imputada y actual recurrente en el mencionado medio de apelación, se abocaron a examinar las declaraciones de todos los testigos que depusieron en el juicio y la valoración que hizo el tribunal de primera instancia sobre las mismas, así como los elementos de prueba periciales, documentales y procesales aportadas. Que, dentro de estas pruebas constan, entre otras, las siguientes: testimonios de los señores: María Clarissa Heredia Brazobán, Antonio Brazobán Claudio, Erick Manuel Ledesma Beltré, Ysabel González Brazobán, Heidy Elaine Ozoria Brazobán; documentales y periciales: actas de arresto en flagrante delito y de registro de persona, a nombre del coimputado Miguel Martínez, ambas de fecha 14 de febrero de 2021; actas de arresto en flagrante delito y de registro de persona, ambas de fecha 14 de febrero de 2021, a nombre de la imputada Jacqueline Martínez Selmo; acta de levantamiento de cadáver núm. 47445, de fecha 14 de febrero de 2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); acta de Inspección Técnico Policial de fecha 14 de febrero de 2021, y certificación de fecha 21 de abril de 2021, contentivo del Informe de autopsia núm. SDO-A-0134-2021.

4.10. Constata este tribunal de alzada que el examen realizado por la Corte *a qua* a la ponderación realizada por el tribunal de juicio a las pruebas mencionadas y las demás aportadas al juicio, le permitió

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

determinar, contrario a lo argüido por la imputada recurrente, en ese entonces apelante, que los hechos ocurrieron tal cual fueron fijados en la sentencia apelada, y que, por tanto, la misma comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados.

4.11. Se advierte asimismo, de la sentencia ahora recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* del citado análisis realizado a las pruebas, de manera particular a los testimonios a cargo, pudieron constatar que la imputada y actual recurrente Jacqueline Martínez Selmo estaba discutiendo con la nombrada María Clarissa Heredia Brazobán, porque esta última había sostenido una riña con la hija de la imputada, que estando en el frente de la casa de la hoy occisa, la menor de edad de iniciales C. M. P. B., la imputada le quitó a su pareja el coimputado Miguel Martínez, su arma de fuego y realizó varios disparos, primero hacia arriba, luego se le cayó el arma y al recogerla empezó a disparar en diferentes direcciones, impactando a la referida menor de edad y como consecuencia de esto la misma falleció.

4.12. Estableció además la corte, que las declaraciones de los testigos a cargo, plasmadas en la sentencia apelada, encontraron corroboración con las afirmaciones de la testigo presencial María Clarissa Heredia Brazobán, quien adujo en juicio, que tanto ella, la imputada y su hija

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

llevan desde hace años problemas entre sí, que el día en que sucedieron los hechos resultó muerta la menor de edad de iniciales C. M. P. B., y herido el menor de iniciales J. M. C., de 9 años; que la imputada Jacquelin Martínez Selmo se apersonó al lugar donde reside la víctima a reclamarle y a amenazarla con una pistola, que posterior a ello se escuchan aproximadamente de 2 a 3 disparos, que a raíz de los mismos es que la menor de edad de iniciales C. M. P. B. muere y el menor de iniciales J. M. C. sale herido; afirmaciones que el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio por entenderlas confiables, creíbles, útiles y pertinentes para establecer la verdad material de los hechos.

4.13. Que, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio les otorgó suficiente valor probatorio a las declaraciones de la testigo presencial María Clarissa Heredia Brazobán, ya que al igual que los demás deponentes aportados por las partes acusadoras, señores Antonio Brazobán Claudio, Erick Manuel Ledesma Beltré, Ysabel González Brazobán, Heidy Elaine Ozoria Brazobán fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio.

4.14. Resulta importante acotar en torno al aspecto planteado por la recurrente respecto a que los testigos de la acusación fueron contradictorios, que las contradicciones a las que hace alusión el artículo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

417.2 del Código Procesal Penal deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión, y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde tanto la corte como el tribunal de juicio pudieron advertir que las declaraciones de los testigos a cargo fueron dadas de manera clara y precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes para arribar a la verdad de los hechos.

4.15. Destaca de igual modo este tribunal de casación en cuanto a lo argumentado por la recurrente de que algunos de los testigos a cargo son familiares de la hoy occisa, que la norma procesal penal vigente no establece ninguna tacha en los testimonios por el hecho de que las personas que declaren sean familiares o víctimas del proceso, siempre y cuando dichas evidencias sean ponderadas objetivamente por el tribunal, a los fines de dejar por establecido más allá de toda duda razonable que estos declaran lo realmente acontecido; tal como sucede en la especie, donde el tribunal de juicio a la hora valorar a los deponentes de la acusación, advirtió que sus afirmaciones fueron dadas de manera clara y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

precisa, ubicadas en tiempo, modo y espacio, por lo que resultaron confiables, creíbles, útiles y pertinentes, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente decisión.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo verificar que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas fue acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando un análisis conjunto de estas, las cuales fueron sometidas a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que llevó a dicho tribunal a establecer una conclusión razonada sobre los hechos juzgados, los que comprometieron la responsabilidad penal de la imputada y actual recurrente Jacqueline Martínez Selmo, todo lo cual fue compartido por dicha alzada al constatar que las mismas comprobaron que dicha imputada sostuvo una riña con la señora María Clarissa Heredia Brazobán, testigo a cargo, lo que encausó en el lamentable hecho en que resultó muerta la menor de edad de iniciales C. M. P. B.; por lo que, a criterio de esta alzada, en el presente caso no era necesario para probar los hechos en contra de la imputada, la realización de una prueba de balística o de absorción atómica como pretende su defensa técnica.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.17. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.18. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que, el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*
[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.20. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica,

[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado.

4.21. Que, luego de la corte comprobar la correcta valoración de las pruebas aportadas por la jurisdicción de juicio, entendió que esta actuó de manera correcta al valorarlas, al fijar los hechos y subsumirlos en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y porte y uso ilegal de arma de fuego, quedado así comprometida la responsabilidad penal en los hechos que le fueron probados a la imputada Jacqueline Martínez Selmo, en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. M. P. B., occisa, y haberse aplicado la consecuente pena de quince (15) años de reclusión, la cual a juicio de la corte, resulta proporcional a la gravedad de los hechos probados en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia. De lo cual se desprende que la recurrente no lleva razón en su argumento de que la corte no estableció cuáles fueron las pruebas que le vincularon con los hechos que le fueron retenidos, y que las mismas no fueron suficientes para declarar su culpabilidad.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada Jacqueline Martínez Selmo en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.24. Alega también la recurrente en el único medio de su recurso, que los juzgadores de segundo grado establecen que al momento de su registro se le ocupó en la mano el arma de fuego, lo que, a su juicio, es una motivación contraria al acta de registro de persona, en la cual se señala que no se le ocupó nada comprometedor, por lo que al motivar su sentencia justificando la condena por porte y tenencia de arma le faltaron a la verdad probatoria.

4.25. Respecto a lo argüido por la recurrente, esta alzada tiene a bien precisar en primer lugar, que del contenido de la sentencia recurrida no se advierte que los juzgadores hayan establecido que al momento de su registro se le haya ocupado en la mano el arma de fuego; en segundo lugar, ciertamente se constata que el acta de registro de persona que le fue levantada a la imputada, se establece que no se le ocupó nada comprometedor, es decir, que no se le ocupó el arma de fuego envuelta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en el presente caso; sin embargo, tal y como fijó el tribunal de juicio y corroboró la corte, la imputada sí infringió las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al quedar demostrado con las pruebas aportadas, que ésta al apersonarse al lugar donde ocurrieron los hechos, donde también llegó su pareja el coimputado Miguel Martínez, tomó de la bermuda de este el arma de fuego tipo pistola, marca no legible, número de serie 396569, color plateado con negro, y procedió a realizar varios disparos, uno de los cuales logró impactar a la menor de 9 años, de iniciales C. M. P. B., lo que le produjo la muerte; de lo que se infiere, sin lugar a dudas, que para la imputada el uso de dicha arma de fuego era ilegal, puesto que el permiso para portarla lo tenía su pareja, es decir, dicho imputado, conforme al formulario núm. 25 P. N., núm. 61630 de fecha 19 de julio de 2017, el cual fue aportado como prueba a descargo, como también fue presentada como prueba material el arma de fuego citada. De ahí que, no lleva razón la recurrente de que los tribunales que nos preceden actuaron de manera incorrecta al retenerle el tipo penal establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

4.26. A modo de conclusión, y luego de examinar el medio propuesto por la recurrente en su recurso de apelación y el fallo impugnado, esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción para desestimarlo, reflexionó tal y como se hace constar en el apartado 3.1 de esta sentencia, de lo cual se comprueba que la decisión recurrida está suficientemente motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar dicho medio, para lo cual hizo su propio análisis, lo que le permite a esta Sala constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo la alegada errónea valoración de las pruebas, ni de los hechos, como tampoco que la sentencia sea manifiestamente infundada, por lo que procede desestimar el medio de casación invocado.

4.27. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente Jacqueline Martínez Selmo del pago de las costas, por haber sido representada por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero*:*** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la imputada Jacqueline Martínez Selmo, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00060, dictada en fecha 7 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente Jacqueline Martínez Selmo del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2GWS-IQ9M-DGHQ-QOED

Exp. 503-2023-EPRI-00423
Rc. María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por María Francisca Mercedes Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119833-9; y Benito Acevedo Espinal,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316194-9, ambos con domicilio y residencia en la calle José Desiderio Valverde, núm. 6, Torre Enmanuel 4, apartamento 403, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la Sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, a través de sus representantes legales, Dr. Rafael Ureña Fernández y los Licdos. Jonathan Hernández Cordero, Manuel Santana Santana, abogados privados, en fecha trece (13) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia penal núm. 042-2024-SSEN-00039, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a los ciudadanos María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00039, de fecha 11 de marzo de 2024, declaró culpables a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal por violación al artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Francine Clara Colin Fonteyn; en consecuencia, los condenó a dos (2) años de prisión y al pago de manera conjunta y solidaria de: a) la suma de tres millones doscientos mil pesos con 00/100 (RD$3,200,000.00) por concepto de restitución de los valores sustraídos, y b) La suma de tres millones de pesos con 00/100 (RD$3,000,000.00), por concepto de indemnización a favor de la víctima, por los daños materiales causados con su accionar.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. En fecha 19 de diciembre de 2024, el Lcdo. Jorge Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, quienes actúan en nombre y representación de la recurrida Francine Clara Colin Fonteyn, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de defensa respecto al recurso de casación interpuesto por los imputados María Francisca Mercedes y Benito Acevedo.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00298 del 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes María Francisca Mercedes y Benito Acevedo Espinal, y sus abogados, así como de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por el Dr. Rafael Ureña Fernández, en representación de María Francisca Mercedes Mejía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y Benito Acevedo Espinal, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, el recurso de casación interpuesto por los señores María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, dictando directamente su decisión y, en consecuencia, revocar la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el recurso de casación, haciendo la salvedad de que la Corte a qua, en su sentencia se limita única y exclusivamente a enunciar y homologar las actuaciones del tribunal de primer grado, sin hacer su propia valoración, sin caracterizar la existencia de los hechos, dejando la sentencia con ausencia de fundamentación, en consecuencia ordenar la absolución de los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, conforme lo establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, haciendo cesar las medidas de coerción que pesan en su contra. Subsidiariamente sin renunciar al ordinal primero de estas conclusiones: Segundo: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo ante el mismo tribunal de primera instancia, pero con un juez distinto al que dictó la decisión de primer grado, conforme lo establece el artículo 427, numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, G.O., 10791, texto legal que prevé: Que la Suprema Corte*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Justicia, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión o en su defecto enviar el proceso por ante una de las salas de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exceptuando la Primera Sala. Tercero: Condenar a la señora Francine Clara Colin Fonteyn, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael A. Ureña Fernández, por haberlas avanzado en totalidad.

1.5.2. El Lcdo. José Staling Almonte, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, juntamente con el Lcdo. Jorge G. Lora Olivares, en representación Francine Clara Colin Fonteyn, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Comprobar y declarar que el recurso de casación presentado por los imputados en contra de la sentencia de marras, carece de las exigencias establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal, de lo cual se deduce la irremediable necesidad de declarar la inadmisión del mismo por lo narrado anteriormente. De manera subsidiaria y en el evento donde dicha excepción del procedimiento no sea acogida; nuestro petitorio será el siguiente: Segundo: Rechazar el recurso de casación presentado por los imputados en contra de la sentencia marcada con el número 501-2024-SSEN-00174, de fecha 25 de noviembre de 2024, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por mal fundado y carente de base legal, de acuerdo a lo planteado y enarbolado previamente. Tercero: Condenar a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los hoy recurrentes a las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados que asumen la representación de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Por ser de acción privada lo dejamos a la soberana apreciación del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Acevedo Espinal plantean como motivos de su recurso, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Violación al numeral 3, del artículo 426, del Código Procesal Penal, relativo a que la decisión rendida es manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Falta de motivación en la sentencia impugnada, violación al artículo 7 numerales 5, 9 y 11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, G. O., núm. 10622 del 15 de junio de 2011, relativo a los principios de favorabilidad, informalidad y oficiosidad, violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

2.2. En sustento del primer motivo de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Decisión manifiestamente infundada. Que el numeral 14, página 11 de la sentencia impugnada que es donde se inicia la motivación de la misma, la Corte a qua dijo lo siguiente: […] La corte ni el tribunal de primer grado realizaron una efectiva valoración de las pruebas: Que se puede observar que tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, no hicieron una efectiva valoración de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, sino que la valoración que hacen es meramente enunciativa, sin darle a las pruebas el sentido alcance, pues se puede comprobar que la corte se fundamentó en la decisión de un tribunal inferior, sin hacer su propia valoración. Que la valoración de las pruebas no consiste en generalizar como dice la alzada, que las pruebas fueron valoradas por el tribunal de primer*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

grado, sino en establecer por qué le otorga valor probatorio a las mismas, pues se puede apreciar en la sentencia de primer grado, la cual le sirvió de fundamento a la corte, que todas fueron valoradas pero de manera enunciativa, sin caracterizar en qué consiste tal valoración. Que con relación al acto núm. 7072021, de fecha 9 de diciembre del año 2021, contentivo de revocación de poderes, el cual enuncia la corte, en el numeral 16 de la sentencia recurrida, se puede observar que las entidades bancarias Scottiabank y el Banco Santa Cruz, entregaron los valores por concepto del retiro que hizo la recurrente, es una muestra de que los poderes estaban vigentes, es importante recordar que el acto instrumentado por un alguacil, no es un acto judicial, sino extra judicial y por lo tanto tal acto no obliga a nadie, sino que debe cursar una decisión judicial. Que de lo antes transcrito, la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenanza que invoca la Corte a qua, fue lo que motorizó que los poderes sean revocados, no así el acto de revocación de poderes, es decir, las entidades bancarias Scottiabank y el Banco Santa Cruz, revocaron los poderes a los señores María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, cuando le fue notificada la referida ordenanza, por lo que no se configura el abuso de confianza, ya que existían los poderes para comprar, retirar y transferir valores, tanto dólares, euros y pesos dominicanos, no para provecho de los recurrentes como arguye la corte, sino para sufragar los quebrantos de salud de la recurrida. Que no se puede, ni debe endilgársele a los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, el ilícito penal de abuso de confianza, ya

que estos estaban provistos de autorización para retirar valores, obviamente para los gastos médicos, medicina, y alimentación. La corte lo que hace es refrendar lo que dijo el juez de primer grado sin hacer su propia valoración, el juez a quo y la Corte a qua, lo que hacen es enunciar las pruebas, no las precisan, ni las caracterizan, haciendo la alzada, suyas las actuaciones del juez de primer grado. Los elementos constitutivos del abuso de confianza no están configurados ni caracterizados. Que el abuso de confianza consiste fundamentalmente en la malversación, disipación o negativa de entregar valores de diversos tipos, cuando los mismos hubieren sido confiados o entregados al agente, en virtud de cualquiera de los actos establecidos en el artículo 408 del Código Penal dominicano. Que la Corte a qua, ni el tribunal a quo, ofrecen una respuesta valedera para la configuración del abuso de confianza, pues jurídicamente hablando los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza no están tipificados, ya que las sentencias no han tomado en consideración que el agente activo de la infracción tuvo que haber recibido de la víctima el objeto disipado o distraído, lo que no ha sucedido en la especie. Que la Corte a qua y el juez a quo, en sus sentencias no establecen cuál es la prueba, de donde supuestamente los señores María Francisca Mercedes de Acevedo y Benito Acevedo Espinal, distrajeron o disiparon el dinero alegado, pues si contaban con un poder de representación, no se puede hablar de abuso de confianza, en virtud de que contaban con la autorización para realizar cualquier tipo de operación bancada. No se puede hablar de abuso de confianza, porque nunca existió entrega de la cosa, tal y como lo establece de manera expresa el artículo 408 del Código Penal dominicano. Que la Corte a qua, yerra al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

interpretar de manera errada la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril del año 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues hasta esa ordenanza los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, tenían el poder de representación y por lo tanto estaban facultados para realizar las transacciones que menciona el referido poder, y por eso el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., entregó los valores, ahora posterior a la ordenanza no se realizaron operaciones bancarias de ninguna índole, es por eso que el abuso de confianza no está configurado, ni caracterizado y los valores retirados están documentados, donde queda comprobado para que se realizaron los retiros y compras de monedas extranjeras, así como en el pesos dominicanos. Que de lo establecido en el numeral 22 de la sentencia impugnada, se puede comprobar que contrario a lo que dice la corte, quien durante todo el trayecto de su sentencia, fundamentó su decisión en el tribunal de primer grado, no es cierto que el tribunal a quo valoró las pruebas de la defensa, de valorar los recibos depositados por los recurrentes hubiera comprobado el tribunal a quo, que los valores retirados tenían como destino las atenciones médicas de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, la compra de un apartamento, entre otras cosas. Que otro aspecto que no debemos pasar por alto es lo que dice la Corte a qua, en la primera parte del numeral 22 de la sentencia impugnada cuando dice: Esta alzada pudo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia de marras estableció, entre otras cosas, que los elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, del Banco Santa Cruz, tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la señora María Francisca Mercedes Mejía, fíjense magistrados, que la Corte a qua, habla de que la señora María Francisca Mercedes Mejía, retiró grandes sumas de dinero tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisa, pero no dice las cantidades que supuestamente esta retiró para su provecho personal. La corte y el tribunal de primer grado retuvieron una presunción de culpabilidad a los recurrentes. Que retomamos la primera parte del numeral 22 de la sentencia atacada, que la Corte a qua, retuvo a los recurrentes una presunción de culpabilidad cuando dijo que esta alzada puedo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia de marras estableció, entre otras cosas, que los elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, del Banco Santa Cruz, tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la señora María Francisca Mercedes Mejía, y como dice el numeral 18 y 35 de la sentencia recurrida, que los retiros, transferencias, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios, fíjense magistrados, como la corte valida la sentencia del juez a quo, es decir lejos de estar fundamentada, lo que hace es retener una presunción de culpabilidad en perjuicio de los recurrentes, cuando la presunción de inocencia está consagrada en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. En sustento del segundo motivo de casación planteado los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión recurrida viola la tutela judicial efectiva y el debido proceso al no valorar adecuadamente las pruebas de los recurrentes: la falta de valoración de las pruebas forma parte del debido proceso. Que la decisión impugnada, no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, dejando la sentencia impugnada con ausencia de fundamentación, por lo que, ante la ausencia de fundamentación, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debe ser anulada, por violar la tutela judicial efectiva, el debido proceso, ya que la falta de valoración de las pruebas forma parte del debido proceso. Que en la sentencia impugnada se puede comprobar la falta de fundamentación y falta de valoración de las pruebas presentadas por los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, pues la Corte a qua, no hizo su propia valoración, sino que fundamentó su decisión en la sentencia del juez de primer grado, cuando los jueces del orden judicial están en la obligación de justificar sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, para de esa manera determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación del derecho, y permita salvaguardar las garantías ciudadanas que acuerda la Constitución. Que se puede apreciar que la Corte a qua y el juez a quo, lo que hacen es enunciar las pruebas, sin caracterizar, ni precisar, por qué le otorgaron valor probatorio, solo se limitaron a expresar que las pruebas fueron valoradas de manera conjunta y armónica, pero esa valoración es de manera*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *enunciativa, no porque realizaron una adecuada valoración de las pruebas como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que ante las violaciones denunciadas la sentencia impugnada debe ser anulada y esa Segunda Sala dicte directamente su sentencia, ordenando la absolución de los señores María Francisca Mercedes Mejía Benito Acevedo Espinal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes, estableció lo siguiente:

> *13. En vista de la estrecha relación y similitud entre el primer y segundo motivo de apelación, así como las semejanza en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta Sala entiende pertinente analizarlos de forma conjunta, ya que en última instancia se evidencia y se constata que ambos medios se relacionan entre sí y están estrechamente vinculados, además pretenden la misma finalidad: criticar la labor valorativa, la determinación de los hechos y la falta de motivación realizada por el Tribunal a quo, así como remarcar la inocencia de los imputados; cuestionamientos que recaen en la actividad necesaria e indispensable que todo juzgador debe llevar en el más estricto apego a las reglas de valoración probatoria, debido a que tal acción implica para el acusador la demostración de la realidad de un hecho y para el juzgador el descubrimiento de la verdad, pues lo contrario violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes; […]. 14. A los fines de analizar el primer y segundo motivo recursivos planteados por los imputados*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrentes, esta Sala considera pertinente rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, sobre la cual dicho tribunal sustentó su decisión. En consecuencia, nos remitimos al título "Valoración de las pruebas incorporadas", dentro de los cuales se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, así como la determinación de los hechos, con el objetivo de verificar la existencia o no de los argumentos invocados por esta parte en su escrito recursivo. 15. En ese sentido se hace necesario precisar que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio aportado, lo cual plasmó desde la página 14 a la 24, numerales del 6 al 37. Sin embargo, por economía procesal, esta Sala solo citará los apartados contentivos de las conclusiones a las que arribó aquel tribunal producto de la valoración de cada elemento probatorio. 16. Esta sala, ha verificado que en el apartado 9 de la sentencia impugnada el tribunal a que respecto al acto marcado con el núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de revocación de poderes, estableció, entre otras cosas, que: "(...) este juzgador ha podido extraer de dicho elemento que fueron notificados el Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco Santa Cruz, a fin de que estos a través del presente acto revoca, anula e inhabilita y deja sin efectos jurídicos, todos poderes que hayan sido otorgados por la víctima, señora Francine Clara Colin Fontelyn, a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal (...). 17. Se verifica además que, en relación con los elementos probatorios aportados ante el tribunal de juicio, es decir, tanto las pruebas presentadas por la parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

querellante como las aportadas por los imputados recurrentes en sus medios de defensa, el tribunal sostuvo en el numeral 36 de la sentencia de marras lo siguiente: dichas pruebas anteriormente descritas evidencian como ciertamente estos acusados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba lo víctima Francine Clara Colin Fonteyn, y la condición de estas personas de cuidadores de los mismos, para abusar de dicha confianza que esta señora había depositados en los mismos, ya que se trataba hasta de una persona extranjera, para estos imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, en vista de que tenía un poder de representación, hacer retiro, transferencia, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios, pudiendo ser corroboradas las pruebas entre sí, respecto a la comprobación de los hechos". 18. En lo que respecta a la crítica por parte del recurrente de la labor valorativa del tribunal a quo, esta sala verifica que aquel tribunal luego de analizar y ponderar cada elemento probatorio presentado tanto por la parte querellante, como por la defensa de los acusados, en el apartado 37 de la sentencia impugnada estableció, entre otras cosas, que: "(...) estas revelan que al efecto los imputados Luis María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, ha comprometido su responsabilidad penal al aprovechar de la confianza que estos tenía por las víctimas, así como de sus condiciones médicas y de que era una persona adulta-mayor, para hacer retiro, transferencia, compra, ventas, cambios de monedas, para sus propios beneficios. 19. Al analizar lo expuesto por el tribunal de juicio, esta sala, de cara con el escrito del recurso de apelación pudo observar que, contrario a lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

planteado por los imputados recurrentes, considera que lo establecido por aquel tribunal respecto al valor probatorio del acto marcado con el núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de revocación de poderes, se justifica, toda vez que a partir del referido acto se constató que este fue notificado a las entidades bancarias Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco Santa Cruz, a fin de que estos a través de dicho acto revoquen, anulen e inhabiliten y a su vez dejen sin efectos jurídicos, todos poderes que fueron otorgados por la víctima, señora Francine Clara Colin Fontelyn, a los imputados Marta Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal. 20. Asimismo, esta Sala ante lo anteriormente expuesto constata que, tal como estableció el tribunal de primer grado, esta revocación fue corroborada por las pruebas aportadas, entre las que se destaca la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicha ordenanza se acoge la demanda y, en consecuencia, se ordena a los bancos Scotiabank República Dominicana, S. A., y banco Múltiple Santa Cruz, S. A., proceder a dejar sin efecto los poderes de representación otorgados por la señora Francine Clara Colin Fontelyn a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal. Así como también, se incorporó como prueba el comunicado de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Banco Santa Cruz, en el que la entidad bancaria confirmó que, mediante dicho comunicado, procedió a la revocación del mandato o poder especial otorgado a los señores María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal. Por tanto, esta corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entiende que el tribunal a quo no incurrió en error al valorar el acto precedentemente descrito, dado que tal como se estableció en este se verifica que se notificó a las instituciones bancarias correspondientes, con el propósito de que, mediante dicho acto, procedan a revocar, anular e inhabilitar, dejándolo sin validez jurídico los poderes otorgados por la víctima a los imputados, respecto al caso que nos ocupa. 21. Otro aspecto cuestionado por las partes recurrentes en este escrito recursivo, es que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas aportadas por la defensa de los imputados. Argumentan que aquel tribunal yerra al valorar las documentales aportadas por los recurrentes, consistente en los recibos citados en el numeral 12 de esta misma decisión. Asimismo, señalan que el tribunal de primer grado tergiversó el propósito y alcance de los referidos recibos. 22. De lo anterior, esta Alzada pudo verificar que el tribunal de primer grado, después de valorar los referidos recibos aportados por la defensa, en el numeral 32 de la sentencia demarras estableció, entre otras cosas, que los "elementos de pruebas de los cuales se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, del Banco Santa Cruz, tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisa por la señora María Francisca Mercedes Mejía". También se constata que dicho tribunal, en relación con dichos recibos, concluyó que estos elementos de prueba se tomarían en cuenta al momento de emitir la decisión. Por tanto, esta alzada comprueba que no llevan razón los recurrentes al alegar que el tribunal a quo incurrió en error al valorar las pruebas documentales, específicamente los recibos previamente mencionados aportados por la defensa, y que este tergiversó el valor de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las mismas. Este Sala pudo verificar que el tribunal de primer grado lejos de desvirtuar las pruebas o la interpretación de las mismas para favorecer a la parte acusadora en perjuicio de los imputados recurrentes, más bien cumplió con su obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas aportadas por la defensa, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego otorgarles valor basado en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tanto las presentadas por la defensa como las aportadas por la parte querellante, tal como establece la normativa procesal penal. 23. Al analizar este aspecto de los motivos invocados respecto a la valoración de las pruebas aportadas por la defensa, esta Sala ha comprendido que, contrario a lo alegado por los recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se desprende con meridiana claridad que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta y concreta, siendo explicadas por el tribunal de primer grado las razones por las cuales le fue otorgado el valor probatorio a cada una de ellas. Esta Sala comprueba que aquel tribunal al hacer una valoración conjunta y armónica, como era su deber, tanto de las pruebas a cargo como la descargo hizo un ejercicio racional de las mismas, en su sentencia realizó explicaciones más que suficientes para justificar el valor probatorio otorgado a las mismas. Por tanto, no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por los recurrentes en relación al valor probatorio de las pruebas aportadas por la defensa. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas son claras y bien fundamentadas sobre base sólidas. 24. En ese sentido, resulta oportuno señalar además, que conforme criterio

jurisprudencial establecido por nuestro más alto tribunal de justicia respecto a la valoración probatoria, a saber: "...la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos. cuestión que se aprecia en la especie, en virtud de la correcta apreciación de los medios de pruebas objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes. 25. Es pertinente establecer que el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. 26. El artículo 172 del Código Procesal Penal dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. 27. Otro aspecto cuestionado por los recurrentes en su escrito recursivo, es la falta de configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza que exige la norma para retención del tipo penal hecha por el tribunal de primer grado, esta Sala entendió pertinente rescatar de la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado sobre este aspecto, y que dio lugar a la sentencia recurrida. 28. A los fines de determinar el tipo penal de abuso de confianza endilgado y por el cual resultaron condenados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, el Tribunal a quo valoró cada uno de los elementos probatorios presentados por todas las partes. Sin embargo, por economía procesal esta Sala ha comprendido prudente transcribir de aquella decisión los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto al tipo penal, conforme a los alegatos recursivos de los imputados. 29. En el apartado 38 de la sentencia de marras, el Tribunal a quo partiendo de la valoración de las pruebas aportadas por las partes fijó los siguientes hechos." A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, es una señora de ochenta (80) años de edad, con discapacidad motriz y condiciones de salud, ya que se encontraba postrada en cama, siendo atendida por los acusados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, quienes debido a la confianza que tenía la víctima por ser la doméstica y esposa de esta, le otorgó poder de representación para que estos siguieran

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cumpliendo con los pagos, tanto médicos, como los gastos de primera necesidad, b) Que la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, además le otorga poder en las entidades financieras, Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., para que estos pudieran realizar cualquier tipo de gestión, tramite, retiro o solicitud de información o productos bancarios en nombre de la víctima, en apego a los mandatos otorgados, c) Que en el año dos mil veintiuno (2021), la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, se ha percatado de que existían incongruencias en cuanto a los movimientos de sus cuentas bancarias, lo que motivó a que esta, mediante el acto núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), le comunicara a las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., la revocación del mencionado poder otorgado a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal. d) Que no obstante lo establecido anteriormente, pese a que se le había notificado el mencionado acto al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., dicha entidad le entregó a los imputados, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), desde las cuentas pertenecientes a la cuenta de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, tres montos en diferentes tipos de monedas, dígase, pesos, dólares y euros, e) Que ante las situaciones anteriormente expuestas, nuestra representada realiza una serie de acciones para preservar su vida y su patrimonio. Esta inicia con la presentación de una demanda en referimiento por ante la jurisdicción ordinaria en contra de las entidades de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A., y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

con la finalidad de que se acatara la revocación de los poderes notificado en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo que dio como resultado que la Presidencia de la de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictara la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022). f) Que a partir de las pruebas aportadas han resultados responsables los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, de los hechos puestos a su cargo en la presente acusación penal pública a instancia privada consistentes en abuso de confianza". 30. Para aquella juzgadora con los elementos probatorios presentados quedaron configurados los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de confianza, descritos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, tal y como se puede constatar en el numeral 41 de la decisión impugnada, en la cual estableció, lo siguiente: "(...) a) exista un hecho material de que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, se sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, lo cual es constatado en el hecho de que los imputados fueron las personas que aprovechando la confianza depositada por la víctima en estos, retiran desde sus cuentas grandes cantidades de dinero para sus propios beneficios, sin el debido conocimiento ni consentimiento de la víctima; b) que los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto

o no a remuneración, elemento que se verifica pues los imputados luego de retirar el dinero lo usaban en sus beneficios luego de la víctima haber confiado en esto para que solo utilizaran el poder para el pago de sus deudas de primera necesidad y gastos médicos; c) Que sobre esos efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento exista obligación de devolverlos o presentarlos, en el presente caso los imputados se quedaban con dichos montos y no le entregaban a la víctima; d) La intención delictuosa, pues los imputados sustrajeron dichos valores sin el consentimiento de la víctima, luego de esta haberle otorgado poder, ya que se trataba de las personas que la atendían por su condiciones médicas y de edad avanzada. 31. En lenguaje estricto, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que, habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios. 32. Esta alzada también verifica y constata en la sentencia recurrida que aquella juzgadora, para concluir en la forma en que lo hizo, valoró cada elemento probatorio en relación con la comprobación de la violación por parte de los imputados de las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Procesal Penal, y tal como asentó aquella juzgadora en el numeral 42 de la decisión de marras, refiriendo que: "(...) ha existido el otorgamiento de confianza de la víctima hacia los acusados, y estos aprovechándose de esa y de múltiples situaciones de la víctima, dígase su condición de salud y su edad avanzada, así como de que no es dominicana y no tenía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

familia en el territorio nacional, para realizar retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios.33. Esta alzada comprueba que, para que el tribunal de primer grado sustentara el tipo penal imputado a los recurrentes, valoró las pruebas presentadas en el juicio, entre ellas, las siguientes: pruebas documentales: 1) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía, sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); 2) Documento titulado "Delegación de Poderes", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía, sobre la cuenta de ahorros terminal núm. 0955, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); y 3) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía» sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019); de los cuales se extraen que, ciertamente, la señora Francine Clara Colin Fonteyn otorgó a la imputada recurrente, María Francisca Mercedes Mejía, los poderes necesarios para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma, así como también se verifica las pruebas documentales: 4) Oficio marcado con el núm. FDN-DPRQ-0724-2022 de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Lcda. Tayara B. Matos Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Dpto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la Fiscalía del Distrito Nacional; y 5) Oficio, marcado con el núm. DE-CONAPE-0547-2022, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Consejo Nacional de la Persona Envejeciente; de los cuales se puede extraer la solicitud realizada para un trabajo social a la señora Francine Clara Colin Fontelyn, así como el informe rendido a través de dicha solicitud, en el que se indica que, entre otras cosas, se realizó una intervención integral. Además, se instruyó llevar a cabo un seguimiento con visitas domiciliarias, mediante un equipo multidisciplinario, a la adulta mayor, donde pudieron constatar que la misma había sido trasladada al Centro Geriátrico Dr. Guilamo (institución privada). Asimismo, el informe refiere que se trasladaron a dicho centro, donde recogieron las declaraciones de la adulta mayor, quien manifestó que su traslado no fue voluntario y que había otorgado poder a sus abogados privados para emprender acciones legales contra sus cuidadores, los señores María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal. 34. Por otra parte, verifica además esta alzada que, el tribunal de juicio valoró también otras pruebas presentadas en el juicio para sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes, tales como: 1) el Oficio núm. FDN-DPRO-01107-2022, de fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Lcda. Roxanna Molano Soto, por sí y por la Lcda. Tayara B. Matos Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Depto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la propiedad de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante el cual se extrae la orden realizada por el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de emitir todas las informaciones sobre las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuentas de la víctima, así como de obtener información que establezca desde cuándo la entidad bancaria Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., fue notificada de la revocación de los poderes que había otorgado la señora Francine Clara Colin Fontelyn, a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, así como: 2) el CD, remitido mediante oficio núm. 4566, emitido por la Superintendencia de Bancos, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), de cual se extrae todos los volantes de retiro o debido de activos (dinero) desde las cuentas de la señora Francine Clara Colin Fontelyn, dígase en pesos, en dólares y en euros; y 3) los movimientos bancarios de las cuentas de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, núm. 31192040002551 / 21192030000955 / 11192010005891, emitidos por el Banco Santa Cruz, cuentas en pesos, en dólares y en euros, del cual se puede extraer los débitos realizados por los acusados de las diferentes cuentas de esta víctima, sin que la misma tenga conocimiento de los mismos. Concluyendo lo anterior con la prueba depositada, a saber: 4) comunicado, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Banco Santa Cruz, departamento de cumplimiento PLAFT, mediante el cual establecieron que los beneficiarios de los montos retirados desde enero 2017 a mayo 2022, fueron los señores María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; demostrando la veracidad de los débitos realizado por los dichos acusados, de las diferentes cuentas de la víctima, señora Francine Clara Colin Fontelyn. 35. Establecido todo lo anterior, esta alzada comprueba que, contrario a los alegatos de las partes recurrentes, en la especie, quedó debidamente acreditado, a través de la correcta valoración

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, que los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, realizaron retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios, tal y como estableció el tribunal de juicio. 36. El artículo 408 del Código Penal dominicano, establece entre otras cosas, que son también reos de abuso de confianza los que: "(...) con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración (...)". 37. En ese sentido, si bien los imputados, en su escrito recursivo, alegaron que no se les podía atribuir los elementos constitutivos de abuso de confianza, debido a que contaban con la autorización expresa mediante un poder otorgado por la víctima para efectuar retiros bancarios en su nombre y que dicho poder estaba vigente, esta alzada pudo constatar, contrario a lo alegado por estos y tal como manifestó el tribunal de primer grado, estos realizaron movimientos bancarios y dispusieron de los fondos para sus beneficios propios, sin el conocimiento de la víctima. 38. Esta alzada comprueba que el tribunal de juicio luego de realizar su ejercicio valorativo a los medios de pruebas propuestos constató que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, consistentes en abuso de confianza, toda vez que, tal como estableció el tribunal de juicio, quedó evidenciado que existió el otorgamiento de confianza de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima hacia los imputados, y estos aprovechándose de esa y de múltiples situaciones de la víctima, dígase su condición de salud y su edad avanzada, así como de que no es dominicana y no tenía familia en el territorio nacional, para realizar retiros, compra, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios. 39. Por tanto, esta Corte considera que los eventos documentados en las pruebas son concluyentes y veraces. Verificamos que la defensa técnica de los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, no ha presentado pruebas de refutación que contradigan eficazmente el hecho mostrado. El conjunto de pruebas deja sin fundamento los argumentos defensivos de los imputados en sus declaraciones, ya que no se presentaron evidencias suficientes que respalden su versión de los hechos. 40. Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que: "para que haya abuso de confianza es necesario que se compruebe que la entrega de las cosas se haya verificado en ejecución de unos de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal. Así como quedó comprobado y evidenciado en el presente proceso. 41. Vale que establezcamos que la posibilidad de retener una imputación penal radica en que la totalidad de sus elementos constitutivos concurran respecto a una actuación determinada; es decir, para una adecuada imputación es necesario que la conducta típica sea presentada de manera clara y concreta cumpliendo con todos los requisitos que determina un ilícito sin dar lugar a vacíos; debe ser descrita haciendo alusión a esos elementos normativos y descriptivos (núcleo, sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material, objeto jurídico, medios, tiempo, lugar u ocasión, elementos subjetivos, elementos normativos y dolo), para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

así evitar interpretaciones extensivas, por cuanto, la tipicidad es fundamental para determinar la infracción, ya que sin ella no puede iniciar el proceso. Por tanto, esta alzada desestima este aspecto invocado por los recurrentes, al no haberse evidenciado lo alegado por ellos. 42. En ese mismo orden, otra cuestión controvertida por los imputados recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal en este escrito recursivo, es que el tribunal de primer grado, en su sentencia, estableció como hechos probados que la entidad bancaria Banco Santa Cruz entregó tres montos en diferentes monedas —pesos, dólares y euros— a estos, pero que dicho tribunal no especificó cuáles eran esos montos. En ese sentido, esta Sala se remite a la decisión impugnada, específicamente a los apartados que contienen lo referido por los recurrentes en dicho aspecto. 43. En ese sentido, esta alzada constata que el juzgador, al momento de fijar la pena y tomar en consideración los criterios para su determinación, estableció y tomó en cuenta los referidos valores. En ese sentido, el numeral 47 de la sentencia de marras señaló, entre otras cosas, que: "(...) el imputado ha incurrido en el delito de abuso de confianza al haber sido sustraído aprovechando la confianza depositada en los imputados las cantidades siguientes: a) veintinueve mil euros (EU$29,000.00); b) tres mil dólares (US$3,000.00); y, c) un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), sin el consentimiento de la víctima, ni el conocimiento, para el beneficio de los imputados, desde las cuentas de la víctima. (...) ". 44. De igual forma, esta corte pudo verificar que, si bien al establecer como hechos probados el tribunal de primer grado no detalló el valor de los tres montos entregados por la entidad bancaria Banco

Santa Cruz a los imputados, del contenido de la decisión de marras, de cara con las pruebas aportadas en el juicio, se extrae de manera clara y meridiana el valor de dichos montos. Estos valores también fueron comprobados y corroborados por las pruebas mencionadas en el artículo 33 de esta misma decisión, entre las cuales se encuentra, la prueba documental del comunicado de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Banco Santa Cruz, Departamento de Cumplimiento PLAFT. Dicho comunicado estableció los beneficiarios, los montos y valor retirados entre enero 2017 y mayo 2022, conteniendo el monto de dichos valores retirados y su monedas, tales como –pesos, dólares y euros, los cuales fueron la suma de veintinueve mil euros (EU$29,000.00); tres mil dólares (US$S3,000.00); y, un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), realizados por los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, desde la cuenta de la víctima señora Francine Clara Colin Fontelyn. 45. Luego de analizar el primer y segundo motivo recursivo relativos a que el tribunal a que haya incurrido en error valoración de la prueba y en error en la determinación de los hechos, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal de los procesados en los hechos endilgados dejaron claramente establecida la situación jurídica estos y lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios exhibidos en el juicio, así como una clara determinación de los hechos, además, al momento de establecer los elementos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *constitutivos del ilícito penal endilgados a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal de abuso de confianza, en perjuicio de la víctima señora Francine Clara Colin Fontelyn, aplicaron de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Esta sala no haber advertido de la sentencia impugnada los vicios aludidos por los recurrentes en el primer y segundo motivo de su escrito recursivo, por lo que procede a rechazar los motivos del recurso, por no haberse verificado los vicios invocados. […]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios de casación planteados por los imputados y actuales recurrentes, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos, que en ambos medios de casación los recurrentes plantean, de manera sintetizada, los siguientes argumentos: a) que la decisión recurrida es manifiestamente infundada; b) que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* no hicieron una efectiva valoración de las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, lo que hacen es enunciarlas, sin caracterizar, ni precisar, porqué le otorgaron valor probatorio, solo se limitaron a expresar que fueron valoradas de manera conjunta y armónica, pero esa valoración es de manera enunciativa, no porque realizaron una adecuada valoración como ordena el artículo 172 del Código Procesal Penal, pues se puede comprobar que la corte se fundamentó en la decisión de un tribunal inferior, sin hacer su propia valoración; c) que no se configura el abuso de confianza, ya que existían los poderes para comprar, retirar y transferir valores, tanto dólares, euros y pesos dominicanos, no para provecho de los recurrentes como estableció la corte, sino para sufragar

[1] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

los quebrantos de salud de la recurrida; d) que la corte ni el tribunal de juicio ofrecen una respuesta valedera para la configuración del abuso de confianza, pues jurídicamente hablando los elementos constitutivos no están caracterizados; e) que la Corte *a qua* y el juez de primer grado en sus sentencias no establecen cuál es la prueba, de dónde supuestamente los señores María Francisca Mercedes de Acevedo y Benito Acevedo Espinal distrajeron o disiparon en su provecho el dinero alegado, pues si contaban con un poder de representación no se puede hablar de abuso de confianza; f) que contrario a lo que dice la corte, no es cierto que el tribunal valoró las pruebas de la defensa, de valorarlas hubiera comprobado que los valores retirados tenían como destino las atenciones médicas de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, la compra de un apartamento, entre otras cosas; g) que la Corte *a qua* retuvo a los recurrentes una presunción de culpabilidad, cuando dijo que pudo verificar que el tribunal de primer grado después de valorar los recibos aportados por la defensa estableció, entre otras cosas, que se puede evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la señora Francine Clara Colin Fonteyn; h) que la decisión impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su parte dispositiva, dejando la misma con ausencia de fundamentación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. Previamente, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.5. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.6. Con relación a lo argüido por los recurrentes, respecto a que el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* no hicieron una correcta valoración de las pruebas, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa.

4.7. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.8. En tal virtud, se destaca que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber errado en la valoración de las pruebas aportadas al tribunal de juicio o el que no haya hecho su propia valoración, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 de la citada normativa, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.9. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de primer grado valoró de forma correcta y concreta las pruebas aportadas, explicando las razones por las cuales les fue otorgado el valor probatorio a cada una de ellas, sin limitarse a enunciarlas; evaluando de forma conjunta y armónica, como era su deber, tanto las pruebas a cargo como las de descargo, haciendo un ejercicio racional, dando motivos suficientes para justificar el valor probatorio otorgado a las mismas, es decir, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, contrario a lo argüido por los imputados y actuales recurrentes.

4.10. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua,* a los fines de dar respuesta a los dos medios de apelación planteados, los cuales fueron analizados de manera conjunta por su estrecha relación y similitud, se avocaron a examinar en la sentencia impugnada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado, sobre la cual dicho tribunal sustentó su decisión, lo que les permitió determinar a dichos juzgadores, que antes de que dicho tribunal se refiriera a la valoración

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conjunta y armónica de todas las pruebas, las analizó y ponderó de manera individual cada una de ellas, lo cual plasmó desde la página 14 a la 24, numerales del 6 al 37, lo que por demás ha sido constatado por este tribunal de casación; aclarando la corte que por economía procesal solo citaría los apartados contentivos de las conclusiones a las que arribó el tribunal de primera instancia, producto de la valoración de cada elemento probatorio.

4.11. Al tenor de lo anterior, se comprueba que los jueces de segundo grado procedieron a verificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de juicio al acto núm. 707/2021, de fecha 9 de diciembre de 2021, contentivo de revocación de poderes, sobre el cual estableció, entre otras cosas, que: *[…] este juzgador ha podido extraer de dicho elemento que fueron notificados el Banco Nova Scotia (Scotiabank), y Banco Santa Cruz, a fin de que estos a través del presente acto revoca, anula e inhabilita y deja sin efectos jurídicos, todos poderes que hayan sido otorgados por la víctima, señora Francine Clara Colin Fontelyn, a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal.* Verificando además la corte, que en relación con los elementos probatorios aportados ante el tribunal de juicio, es decir, tanto las pruebas presentadas por la parte querellante como las aportadas por los imputados recurrentes en sus medios de defensa, dicho tribunal sostuvo que las mismas evidencian que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ciertamente estos acusados, aprovechando las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraba lo víctima Francine Clara Colin Fonteyn, y la condición de estas personas de cuidadores de la misma, para abusar de dicha confianza que esta señora había depositado en ellos, ya que se trataba hasta de una persona extranjera, para estos imputados, en vista de que tenían un poder de representación, hacer retiros, transferencias, compras, ventas, cambios de monedas para sus propios beneficios, pudiendo ser corroboradas las pruebas entre sí respecto a la comprobación de los hechos.

4.12. En continuación a lo anterior, la corte señaló en cuanto a la crítica de los recurrentes respecto a la labor de valoración por parte del tribunal de juicio, que este estableció en su decisión que las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, revelan que al efecto los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, comprometieron su responsabilidad penal al aprovechar la confianza que estos tenían por la víctima, así como de sus condiciones médicas y de que era una persona adulta-mayor, para hacer retiros, transferencias, compras, ventas, cambios de monedas para sus propios beneficios.

4.13. Tras analizar la corte lo antes expuesto por el tribunal de juicio, de cara con el escrito del recurso de apelación planteado por los actuales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrentes, pudo observar que, contrario a lo argüido, lo establecido por el tribunal de juicio respecto al valor probatorio del acto ya citado marcado con el núm. 707/2021, se justifica, toda vez que a partir del mismo se constató que este fue notificado a las entidades bancarias Banco Nova Scotia (Scotiabank) y Banco Santa Cruz, a fin de que estos a través de dicho acto revoquen, anulen e inhabiliten y a su vez dejen sin efectos jurídicos todos los poderes que fueron otorgados por la víctima, señora Francine Clara Colin Fontelyn a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal.

4.14. La corte pudo constatar asimismo, que tal y como estableció el tribunal de primer grado, la citada revocación de poderes fue corroborada por las pruebas aportadas, entre las que se destaca la Ordenanza Civil núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha 26 de abril de 2022, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la demanda incoada por la víctima, y, en consecuencia, se ordenó a los bancos Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., proceder a dejar sin efecto los poderes de representación otorgados por la señora Francine Clara Colin Fontelyn a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Espinal, hoy recurrentes.

4.15. En ese mismo sentido, la corte verificó que también fue incorporado como prueba el comunicado de fecha 23 de mayo de 2022, emitido por el Banco Santa Cruz, en el que la entidad bancaria confirmó que mediante dicho comunicado, procedió a la revocación del mandato o poder especial otorgado a los actuales recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; por tanto, la corte entendió que el tribunal de primera instancia no incurrió en error al valorar el acto precedentemente descrito, dado que tal como se estableció, en este se verifica que se notificó a las instituciones bancarias correspondientes, con el propósito de que, mediante el referido acto, procedan a revocar, anular e inhabilitar, dejándolo sin validez jurídico los poderes otorgados por la víctima a los imputados, respecto al caso que nos ocupa.

4.16. De igual modo, se verifica en la sentencia ahora impugnada que los jueces de segundo grado en su labor de análisis también se refirieron a la queja de los recurrentes, relativa a que el tribunal de juicio incurrió en error al valorar las pruebas aportadas por su defensa técnica (recibos de retiro de dinero), al tergiversar el propósito y alcance de estas. En ese sentido, dichos juzgadores procedieron a verificar lo establecido por el tribunal *a quo* respecto a las mismas, comprobando

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que este señaló, entre otras cosas, que de dichos elementos de prueba se pudo evidenciar los retiros de grandes sumas de dinero de la cuenta a nombre de la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, del Banco Santa Cruz, tanto en euros como en dólares, así como la compra de divisas por la hoy imputada María Francisca Mercedes Mejía. Observando además la corte, que el tribunal de juicio en relación con dichos recibos concluyó que estos elementos de prueba se tomarían en cuenta al momento de emitir la decisión. Por tales razones, la alzada comprobó que no llevaban razón los recurrentes al alegar que el tribunal de juicio había incurrido en error al valorar sus pruebas documentales, y que este tergiversó el valor de las mismas.

4.17. Los jueces de segundo grado enfatizaron de igual modo, que el tribunal de primer grado lejos de desvirtuar las pruebas o la interpretación de las mismas para favorecer a la parte acusadora en perjuicio de los imputados recurrentes, más bien cumplió con su obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba aportados por la defensa, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para luego otorgarles valor basado en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, tanto las presentadas por la defensa como las aportadas por la parte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

querellante, tal como establece la normativa procesal penal, y que por tanto, no verificó los vicios argüidos por los entonces apelantes respecto a la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado.

4.18. En tal virtud, es oportuno destacar, tal y como señaló la Corte *a qua*, que conforme criterio jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia: la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realizó mediante uno discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; cuestión que se aprecia en la especie juzgada, en virtud de la correcta apreciación de los medios de prueba objetivas, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal de los imputados recurrentes.

4.19. En ese sentido, conviene precisar además, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. En otro orden, se constata en la sentencia recurrida, que los jueces de la Corte *a qua* estatuyeron sobre la queja de los recurrentes de que en el presente caso no se configuran los elementos constitutivos del abuso de confianza. En ese sentido, dichos jueces entendieron pertinente rescatar de la sentencia apelada la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado sobre este aspecto, y que dio lugar a la decisión arribada; comprobando la corte, que para determinar el tipo penal de abuso de confianza endilgado y por el cual resultaron condenados los imputados, dicho tribunal valoró cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes del proceso, tal y como ya hemos señalado en parte anterior de la presente sentencia, lo cual le permitió fijar los siguientes hechos: *A partir de las anteriores acotaciones y la ponderación*

[4] *Idem.*

conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por la parte acusadora han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, es una señora de ochenta (80) años de edad, con discapacidad motriz y condiciones de salud, ya que se encontraba postrada en cama, siendo atendida por los acusados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, quienes debido a la confianza que tenía la víctima por ser la doméstica y esposa de esta, le otorgó poder de representación para que estos siguieran cumpliendo con los pagos, tanto médicos, como los gastos de primera necesidad, b) Que la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, además le otorga poder en las entidades financieras, Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., para que estos pudieran realizar cualquier tipo de gestión, trámite, retiro o solicitud de información o productos bancarios en nombre de la víctima, en apego a los mandatos otorgados, c) Que en el año dos mil veintiuno (2021), la víctima Francine Clara Colin Fonteyn, se ha percatado de que existían incongruencias en cuanto a los movimientos de sus cuentas bancarias, lo que motivó a que esta, mediante el Acto núm. 707/2021, de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), le comunicara a las entidades financieras Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., la revocación del mencionado poder otorgado a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; d) Que no obstante lo establecido anteriormente, pese a que se le había notificado el mencionado acto al Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., dicha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entidad le entregó a los imputados, en fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), desde las cuentas pertenecientes a la cuenta de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, tres montos en diferentes tipos de monedas, dígase, pesos, dólares y euros; e) Que ante las situaciones anteriormente expuestas, nuestra representada realiza una serie de acciones para preservar su vida y su patrimonio. Esta inicia con la presentación de una demanda en referimiento por ante la jurisdicción ordinaria en contra de las entidades de intermediación financiera Scotiabank República Dominicana, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., con la finalidad de que se acatara la revocación de los poderes notificado en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), lo que dio como resultado que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictara la Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0566, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022); f) Que a partir de las pruebas aportadas han resultado responsables los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, de los hechos puestos a su cargo en la presente acusación penal pública a instancia privada consistentes en abuso de confianza.

4.21. Que, partiendo de las pruebas aportadas y los hechos transcritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primera instancia entendió que los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

confianza, descritos en el artículo 408 del Código Penal dominicano, quedaron configurados, estableciendo en tal sentido que: *[…] a) exista un hecho material de que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, se sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, lo cual es constatado en el hecho de que los imputados fueron las personas que aprovechando la confianza depositada por la víctima en estos, retiran desde sus cuentas grandes cantidades de dinero para sus propios beneficios, sin el debido conocimiento ni consentimiento de la víctima; b) que los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, elemento que se verifica pues los imputados luego de retirar el dinero lo usaban en sus beneficios luego de la víctima haber confiado en esto para que solo utilizaran el poder para el pago de sus deudas de primera necesidad y gastos médicos; c) Que sobre esos efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento exista obligación de devolverlos o presentarlos, en el presente caso los imputados se quedaban con dichos montos y no le entregaban a la víctima; d) La intención delictuosa, pues los imputados sustrajeron dichos valores sin el consentimiento de la víctima, luego de esta haberle otorgado poder, ya que se trataba de las personas que la atendían por su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condiciones médicas y de edad avanzada. A lo que agregó la corte, *que, en lenguaje estricto, la distracción, primer elemento constitutivo del delito de abuso de confianza, consiste en la apropiación de la cosa, y tiene lugar cuando el que, habiendo recibido una cosa de su dueño poseedor, hace de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entregada. Es necesario que la persona haya actuado con conocimiento de causa, y que dicha distracción haya producido un perjuicio a los propietarios*; como ocurre en la especie, donde la víctima Francine Clara Colin Fonteyn les dio poderes a los imputados y actuales recurrentes para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma, y estos procedieron a retirar varias sumas de dinero de la cuenta de la víctima sin su consentimiento, los cuales sustrajeron para su propio beneficio.

4.22. En ese mismo orden de ideas, los jueces de segundo grado comprobaron en la sentencia apelada, que para el tribunal de juicio sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes de abuso de confianza, valoró entre otras, las siguientes pruebas documentales: 1) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía, sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha 23 de enero de 2019; 2) Documento titulado "Delegación de Poderes", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía, sobre la cuenta de ahorros terminal núm. 0955, de fecha 18 de agosto de 2016; y 3) Documento titulado "Poder Especial para Cuentas", otorgado por la señora Francine Clara Colin Fonteyn, a favor de la señora María Francisca Mercedes Mejía sobre la cuenta de ahorros terminal número 2551, de fecha 23 de enero de 2019; de los cuales, dicho tribunal extrajo que, ciertamente, la señora Francine Clara Colin Fonteyn otorgó a la imputada recurrente María Francisca Mercedes Mejía, los poderes necesarios para manejar sus cuentas bancarias, tal como si fuera ella misma.

4.23. Asimismo la corte verificó, que el tribunal de juicio valoró también otras pruebas presentadas en el juicio para sustentar el tipo penal imputado a los recurrentes, tales como: 1) el Oficio núm. FDN-DPRO-01107-2022, de fecha 8 de septiembre de 2022, emitido por la Lcda. Roxanna Molano Soto, por sí y por la Lcda. Tayara B. Matos Álvarez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, Depto. de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía del Distrito Nacional, mediante el cual se extrajo la orden realizada por el Ministerio Público a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana de emitir todas las informaciones sobre las cuentas de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima, así como de obtener información que establezca desde cuándo la entidad bancaria Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., fue notificada de la revocación de los poderes que había otorgado la señora Francine Clara Colin Fontelyn, a los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, así como: 2) el CD, remitido mediante oficio núm. 4566, emitido por la Superintendencia de Bancos, de fecha 20 de octubre de 2022, del cual se extrajeron todos los volantes de retiro o débito de activos (dinero) desde las cuentas de la señora Francine Clara Colin Fontelyn, dígase en pesos, en dólares y en euros; y 3) los movimientos bancarios de las cuentas de la señora Francine Clara Colin Fonteyn, núm. 31192040002551/ 21192030000955 / 11192010005891, emitidos por el Banco Santa Cruz, cuentas en pesos, en dólares y en euros, de las cuales el tribunal de primer grado pudo extraer los débitos realizados por los acusados de las diferentes cuentas de esta víctima, sin que la misma tenga conocimiento de los mismos; 4) comunicado de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por el Banco Santa Cruz, Departamento de Cumplimiento PLAFT, mediante el cual establecieron que los beneficiarios de los montos retirados desde enero 2017 a mayo 2022, fueron los hoy imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal; demostrando así la veracidad de los débitos realizados por dichos acusados, de las diferentes cuentas de la víctima,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

señora Francine Clara Colin Fontelyn.

4.24. Partiendo de lo anterior, la corte comprobó que contrario a los alegatos de los recurrentes, en la especie quedó debidamente acreditado a través de la correcta valoración de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, que los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal realizaron retiros, compras, ventas, depósitos y cambio de divisas para sus propios beneficios, tal y como estableció dicho tribunal.

4.25. Que, tal y como señalaron los jueces de la Corte *a qua*, si bien los imputados alegaron tanto en grado de apelación como ante esta instancia, que no se les podía atribuir los elementos constitutivos de abuso de confianza, debido a que contaban con la autorización expresa mediante un poder otorgado por la víctima para efectuar retiros bancarios en su nombre y que dicho poder estaba vigente, no menos cierto es, tal y como pudo constatar dicha alzada y fue establecido por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido, los imputados realizaron movimientos bancarios y dispusieron de los fondos para sus beneficios propios, sin el conocimiento de la víctima. Razones por las cuales dichos juzgadores consideraron que, en contraposición a lo argüido por los recurrentes, en la especie se encuentran configurados los elementos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constitutivos del abuso de confianza.

4.26. Tal y como puntualizó la corte, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "para que haya abuso de confianza es necesario que se compruebe que la entrega de la cosa se haya verificado en ejecución de unos de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal dominicano", tal cual quedó comprobado y evidenciado en el presente proceso por las razones dadas precedentemente; de ahí que, no llevan razón los recurrentes de que dichos elementos constitutivos no se configuran en su caso.

4.27. En otro tenor, comprueba este tribunal de alzada en la sentencia recurrida que, contrario a lo argüido por los recurrentes, los jueces de segundo grado sí establecieron cuáles fueron los montos distraídos por ellos para su beneficio personal. En tal virtud, se constata que dichos juzgadores señalaron que si bien el tribunal de primera instancia, al establecer los hechos probados no detalló el valor de los tres montos entregados por la entidad bancaria Banco Santa Cruz a los imputados, no menos cierto es, que del contenido de la decisión apelada, de manera específica, al momento de fijar la pena impuesta a los imputados y tomar en consideración los criterios para su determinación, dicho tribunal estableció y tomó en cuenta los referidos valores;

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

señalando en tal sentido, entre otras cosas, que: *[…] los imputados han incurrido en el delito de abuso de confianza al haber sido sustraído aprovechando la confianza depositada en los imputados las cantidades siguientes: a) veintinueve mil euros (EU$29,000.00); b) tres mil dólares (US$3,000.00); y, c) un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), sin el consentimiento de la víctima, ni el conocimiento, para el beneficio de los imputados, desde las cuentas de la víctima […]*. Puntualizando asimismo la corte, que de cara con las pruebas aportadas en el juicio, se extrae de manera clara y meridiana el valor de dichos montos, los cuales fueron comprobados y corroborados por las pruebas mencionadas en el artículo 33 de la decisión de condena, entre las cuales se encuentra la prueba documental del comunicado de fecha 3 de octubre de 2022, emitido por el Banco Santa Cruz, Departamento de Cumplimiento PLAFT, mediante el cual se estableció los beneficiarios, los montos y valor retirados entre enero 2017 y mayo 2022, conteniendo el monto de dichos valores retirados y su monedas, tales como —pesos, dólares y euros, los cuales fueron la suma de veintinueve mil euros (EU$29,000.00), tres mil dólares (US$S3,000.00) y un millón doscientos noventa y cinco mil pesos (RD$1,295,000.00), realizados por los imputados María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, desde la cuenta de la víctima señora Francine Clara Colin Fontelyn.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.28. Todo lo anterior le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios invocados por los recurrentes en sus medios de apelación, tras haber examinado la sentencia apelada, de la cual se desprendió con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer la responsabilidad penal de los imputados y actuales recurrentes en los hechos endilgados, dejó claramente establecida la situación jurídica de estos sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios exhibidos en el plenario de dicha jurisdicción, así como una clara determinación de los hechos; además, al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal de abuso de confianza endilgado, en perjuicio de la víctima señora Francine Clara Colin Fontelyn, aplicaron de manera correcta la norma sustantiva y calificó los hechos de forma correcta; por lo que procedieron a rechazar el recurso de apelación que le apoderó dando motivos suficientes, sin limitarse a establecer lo fijado en la sentencia apelada; todo lo cual comparte plenamente este tribunal de alzada.

4.29. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio de los recurrentes; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como han denunciados los recurrentes en los medios de casación invocados, lo que trae como consecuencia que los mismos sean desestimados.

4.30. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar a los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal, imputados y civilmente demandados, contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes María Francisca Mercedes Mejía y Benito Acevedo Espinal al pago de las costas, a favor y provecho del Lcdo. José Staling Almonte, Dr. J. Lora Castillo, y Lcdo. Jorge G. Lora Olivares, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WHFT-4IYE-J4GK-9ZYC

Exp. 0569-2023-ENNP-00009
Rc. Adolescente de iniciales L. E. C.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales L. E. C., dominicano, domiciliado y residente en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Romera, la entrada Colina núm. 4, casa núm. 2, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, imputado, recluido en el Centro de Atención Integral para Personas en Conflicto con la Ley Penal, representado por su madre Flora Ciprián, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0016416-9, domiciliada y residente en la calle Romera, entrada Colina 4, núm. 2, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rosario Valerio Peguero Ubrí, representado por la Licda. Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal Luís Esteban Ciprián, en calidad de recurrente; en contra de la Sentencia No. 0569-2024-SNNP-00024, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Villa Altagracia; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *presente decisión.* ***SEGUNDO****: Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***TERCERO****: Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03. [Sic]*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 0569-2024-SNNP-00024, en cuanto al aspecto penal: declaró culpable al adolescente imputado de iniciales L. E. C. por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-2016, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años y seis (6) meses de privación de libertad. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora Yiset Caridad Torres, en contra de la madre del adolescente imputado, señora Flora Ciprián, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo, condenó a la señora Flora Ciprián al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor y provecho de la señora Yiset Caridad Torres, por los daños

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

extrapatrimoniales ocasionados por la muerte de su hijo menor de edad de iniciales N. T. (occiso).

1.3. En fecha 2 de diciembre de 2024, la Lcda. Dania Ozoria Sano, en representación de la parte recurrida Yiset Caridad Torres Jiménez, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación en relación al recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00361, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente, así como los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5.1. La Lcda. Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Rosario Valerio Peguero, defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales L. E. C., imputado, representado por su madre Flora Ciprián, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *El presente proceso es el recurso contra de la sentencia marcada con el numero 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 de agosto de 2024. Primero: Luego de que esta alta corte haya declarado con lugar el presente recurso de casación, proceda a revocar la sentencia mencionada precedentemente, y en consecuencia, sobre la base de la fijación de los vicios denunciados este tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar correctamente las circunstancias y hechos que fueron probados en el tribunal proceda a reconocer la existencia de circunstancias atenuantes consistentes en lo establecido en el artículo 321 del Código Penal dominicano, consistente en la excusa legal de la provocación. Tercero: Que, en consecuencia, proceda a ordenar el cumplimiento de una sanción por espacio por de dieciocho 18 meses de privación de libertad. Cuarto: De manera accesoria, en caso de rechazar nuestras conclusiones principales y tomando en cuenta las circunstancias que produjeron la ocurrencia de los hechos, proceda a mantener el tiempo de la sanción impuesta y suspender dos (2) años de esta, disponiendo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

durante ese tiempo la libertad asistida bajo la responsabilidad de su madre, según lo establecido en el artículo 327, letra a), numeral 2 de la Ley 136-03. Quinto: Que en caso de entender no procedente los pedimentos anteriores, que proceda a ordenar el traslado del adolescente en conflicto con la ley hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR), para que pueda estar cerca de sus familiares. Sexto: Declarando las costas de oficio por estar representado por la defensa pública.

1.5.2. La Lcda. Dania Ozoria Sano, juntamente con la Lcda. Altagracia Beato, actuando en representación de Yiset Caridad Torres Jiménez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: A que, con relación a la formalidad del recurso, este sea rechazado por no estar legible para su lectura tanto el ejemplar que fue sometido ante la corte de casación, como el ejemplar que nos entregó la corte de apelación a solicitud nuestra y el ejemplar que se le notificó a la víctima. Segundo: A que con relación al aspecto de fondo y como el medio sometido ante esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente en su memorial de recurso de casación, le hemos dado respuesta punto por punto y no hemos advertido los vicios denunciados por la parte recurrente, vamos a solicitar sea rechazado el presente recurso de casación de manera íntegra. Tercero: A que solicitamos a esta alta corte que luego de hacer sus propias ponderaciones y no encontrar los vicios denunciados*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por la parte recurrente, proceda a rechazar el recurso y por vía de consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal. Cuarto: A que con relación al petitorio que hace la parte recurrente de que el imputado Luis Esteban Ciprián sea trasladado hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR), que este pedimento sea rechazado y más bien que el señor Luis Esteban Ciprián sea trasladado a Najayo Hombres por este haber cumplido 18 años y ser un adulto, pues cuando el imputado dio muerte al joven Nathanael Torres, al imputado solo le faltaban meses para cumplir la mayoría de edad, el cual a la hora del juicio de fondo ya había cumplido la mayoría de edad, pero fue juzgado como menor al amparo del Código del Menor de la República Dominicana, Ley 136-03 (modificado por la Ley 106-13). Quinto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de un imputado el cual ha sido asistido por la defensa pública y la materia de que se trata, la cual está exenta de pago de cualquier índole.

1.5.3. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey Mercedes, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales L. E. C.,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representado por la señora Flora Ciprián, civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 20 de agosto de 2024, ya que contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando su licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, que resultaron vinculantes y proveyeron certeza sobre su conducta culpable, comprobando que fueron acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías artículo 69 de nuestra Carta Magna, y máxime aplicado la normas legales según un justo criterio de adecuación, y por consiguiente la pena impuesta converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite casación o modificación.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente imputado de iniciales L. E. C. plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio**: Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 172, del Código Procesal Penal, artículo 321 del Código Penal dominicano, artículos 268, 328 de la Ley 136-03 sobre criterios para aplicar la sanción y 68 de la Ley 631-16 sobre Porte y Tenencia de Arma Blanca.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el análisis que realizamos a la presente sentencia recurrida podemos verificar que la corte de apelación, durante la valoración del primer medio recursivo establece lo siguiente: […]. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que las pruebas han sido valoradas correctamente. Sin embargo, estas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

argumentaciones la corte las hace ignorando el motivo y las argumentaciones planteadas en el recurso. Como podrá observar esta Suprema Corte, el motivo planteado en apelación fue la existencia de un error en la valoración de las pruebas en violación al artículo 321 de Código Penal, el cual plantea la excusa legal de la provocación. Cuestión que planteamos accesoriamente en el juicio de fondo estableciendo al tribunal y luego a la corte de apelación, que los elementos constitutivos que el artículo 321 del Código Penal plantea, sí se encuentran en la subsunción de los hechos narrados. Pues, distinto a la legítima defensa, en este caso no es necesaria la condición de igualdad entre las partes para su configuración. Sin embargo, al momento de la corte de apelación decidir del recurso presentado, solo se ha referido a la sentencia y a los argumentos que estableció el tribunal de fondo en cuanto al rechazo de la legítima defensa, no así a nuestro planteamiento sobre la excusa legal de la provocación. Dejando de este modo, sin respuesta nuestro motivo recursivo, ya que no se refirió a lo que le fue solicitado. También en este primer motivo refiere la corte que no existe violación al artículo 25 del Código Procesal Penal y el artículo de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, bajo el entendido de que la defensa no realizó ningún reparo. En cuanto a este punto se trata de elementos que como establece la corte fueron incorporados por el Ministerio Público. Sin embargo, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal, no basta únicamente verificar la forma en la cual se incorpora un elemento de prueba, sino también que tan sustanciosa pueda ser la prueba para el proceso. En este caso se trata de un cuchillo no ocupado al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado y un acta de entrega voluntaria incorporado por el agente Gregory de Jesús. Sin embargo, se trata de un elemento levantado dos meses más tarde por una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente Gregory. Por lo que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. A final de cuentas, bajo estas circunstancias no se puede determinar que ciertamente este objeto haya sido utilizado por el imputado o las dimensiones que pudo haber tenido el objeto que usó para así determinar que se pueda considerar arma blanca. Por lo tanto, la corte de apelación, al igual que el tribunal de juicio ha incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas por las cuales de debió retenerse responsabilidad por violación a la Ley 631-16. Al analizar nuestro segundo medio del recurso, la corte refiere lo siguiente: […]. En esta ocasión la corte de apelación no toma en cuenta el deber de motivar que todo tribunal posee al momento de emitir una decisión. La norma procesal penal especial determina en su artículo 328 cuales son los criterios que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes debe tomar en cuenta al momento de imponer una sanción penal. De igual modo, el artículo 339 del Código Procesal Penal en caso ordinario. Sin embargo, en nuestro caso no se verifica en las motivaciones que real y efectivamente algunos de estos criterios fueran valorados. Este es un deber que no debió haber pasado por alto, sobre todo cuando en esta materia especial adolescente, la Ley

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

136-03 en su artículo 268 ordena tomar en cuenta los informes de la unidad multidisciplinaria, los cuales, como le establecimos al tribunal de juicio en su momento y posteriormente a la corte de apelación, el contenido del informe psicológico de fecha 15/01/2024 en el cual se concluye estableciendo la condición emocional que ha generado toda esta situación al adolescente imputado. Situación que lo mantiene en depresión y preocupación por lo pasado previo al hecho que lo mantiene privado de libertad. El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código de niños, niñas y adolescentes y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Sin embargo, el tribunal de fondo no tomó en cuenta las exigidas recomendaciones en favor del adolescente, error en el también incurrió la corte, sin que siquiera se hiciera mención de ello, tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar el pedimento de suspensión de la sanción realizado en el numeral 4 de nuestras conclusiones en el recurso de apelación; pues aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el adolescente imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *Que esta corte, para responder el primer medio invocado por la parte recurrente, examina sus argumentos, donde destaca, en síntesis, que los jueces del primer grado hicieron una incorrecta valoración de las pruebas testimoniales y en la calificación, toda vez que no valoraron que un testigo 16. -Que esta corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica los medios o aspectos que sirvieron de base a la parte recurrente en la persona del Lcdo. Rosario Valerio Peguero, representado en audiencia en esta corte por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en representación del imputado adolescente Luis Esteban Ciprián, el cual se circunscribe el primer medio en error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos; en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta que tal como ocurrió el hecho se trató de una provocación del hoy occiso Natanael Torres que dio lugar a un homicidio excusable, contemplado en el artículo 321 del Código Penal dominicano, que se violó por demás las prescripciones del artículo 25 del Código Procesal Penal y el artículo de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en cuanto a esos alegatos esta alzada advierte que el medio planteado no se configura, toda vez que el tribunal de primer grado juzgó bajo los parámetros taxativos del conocimiento pleno de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, incorporadas sin*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

reparos de la defensa, donde el tribunal a quo cumplió a cabalidad con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas y su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, donde el hecho de la legítima defensa que se infiere a favor del imputado Luis Esteban Ciprián no fue soportado por ningún elemento probatorio; juzgado el tribunal de primera instancia conforme a la normativa procesal penal vigente, así como la ley que rige para el Sistema de Protección delos Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, en el sentido se establece que fueron ponderados todos y cada uno de los elementos probatorios en su justa dimensión, sin apartarse de los preceptos legales y constitucionales que rigen las reglas del debido proceso de ley, ajustado a los criterios para la valoración de la prueba arraigados en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo dispone en artículo 172 del Código Procesal Penal; que al ser infundado dicho medio, el mismo debe ser desestimado. 17.-En cuando al segundo medio planteado, consistente en la Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, donde argumenta que tribunal al momento de imponer la sanción debió observar el artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos 268 y 328 de la Ley 136-03, para que la sanción impuesta resulte ser adecuada a favor del interés superior del niño y que se debió observar situaciones de vital importancia, tales como la valoración psicológica y sociofamiliar del adolescente imputado y tomar en cuenta las circunstancias que atenúen o eximan la responsabilidad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal; en cuanto a este medio esta Corte establece que al determinarse la participación del imputado a Luis Esteban Ciprián en el hecho delictivo en perjuicio de la víctima el occiso Natanael Torres, siendo un hecho probado en el tribunal a quo, concierne al juzgado aplicar la correspondiente condena, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, no observando esta alzada ningún elemento que violente los derechos del proceso en ese aspecto, es decir, que la pena impuesta va acorde con las pruebas aportadas para retener la responsabilidad penal al imputado y no se establece en consecuencia violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la decisión con respeto a la condena; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene los vicios aquí señalados en cuanto a la pena, la cual está ajustada y conforme a las reglas de derecho para imponerla, toda vez que el juzgador no encontró elementos atenuantes a favor del imputado, explicando las razones jurídica válidas que justifican la decisión, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para determinación de la pena, es decir, que se advierte que la privación de libertad de tres (03) años y seis (06) impuesta al imputado Luis Esteban Ciprián se ajusta a los criterios para determinación de la pena dispuestos en artículo 339 del Código Procesal Penal; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a quo, esta corte entiende que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento. 18. En ese orden, respecto a los criterios para la determinación de la pena y la aplicación del artículo 339 del Código Procesal, nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: "Que es criterio sostenido por esta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sala, que contrario a lo alegado por la Corte a qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma, tal como lo hizo el tribunal a quo". 19. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 295 y 304

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Código Penal dominicano y 83 de la Ley 631-2016 para Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica previo al dictar sentencia. 20.- Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, Luis Esteban Ciprián, de tres (03) años y seis (06) meses de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), Hato Nuevo, Ciudad del Niño, en Batey Bienvenido Manoguayabo, no se advierte que el tribunal a quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. 21.- Así las cosas, esta corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado Luis Esteban Ciprián, la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de las formalidades propias de cada juicio". 22.- En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución núm. 0569-2024-SNNP-00024 (auto de apertura a juicio), de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada en la Fase de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones Penales de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente Luis Esteban Ciprián, dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata. […]. 24.- En ese orden, el recurrente tampoco estableció la ocurrencia de ningún tipo de violación de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente que puedan ser examinados aún de oficio por la Corte en el presente recurso, por lo que procede acoger las conclusiones del Ministerio Público en lo referente a la sanción impuesta. 25- Que el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, establece de manera expresa: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño". "Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 24, 25, 172 del Código Procesal Penal; 321 del Código Penal dominicano; 268, 328 de la Ley núm. 136-03, sobre los criterios para aplicar la sanción, y 68 de la Ley núm. 631-16, sobre porte y tenencia de arma blanca. Para sustentar estas transgresiones, el adolescente imputado alega como primer aspecto que, en base a las argumentaciones expuestas por la corte en contestación al primer medio de apelación planteado, se puede verificar que incurrió en un error al establecer que las pruebas fueron valoradas correctamente; que, sin embargo, a juicio del reclamante la corte hace estas argumentaciones ignorando las quejas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

planteadas en el mismo. Alude el adolescente imputado, que en dicho motivo se planteó la existencia de un error en la valoración de las pruebas en violación al artículo 321 del Código Penal, el cual estipula la excusa legal de la provocación, sin embargo, al momento de la corte decidir solo se refirió a la sentencia y a los argumentos que estableció el tribunal de fondo en cuanto al rechazo de la legítima defensa, no así al citado planteamiento sobre la excusa legal de la provocación, dejando de este modo sin respuesta su motivo recursivo.

4.2. Agrega el recurrente como segundo aspecto, que también sobre el primer motivo de apelación la corte refiere que no existe violación al artículo 25 del Código Procesal Penal y los artículos de la Ley núm. 631-2016, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, bajo el entendido de que la defensa no realizó ningún reparo; en ese sentido, alega el adolescente imputado, que no basta únicamente verificar la forma en la cual se incorpora un elemento de prueba, sino también qué tan sustanciosa pueda ser prueba para el proceso; afirma que en el presente caso se trata de un cuchillo que no le fue ocupado y un acta de entrega voluntaria, ambas evidencias incorporadas por el agente Gregory de Jesús. Sin embargo, a su entender, se trata de un elemento levantado dos meses más tarde por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente Gregory de Jesús. En esas atenciones, el recurrente entiende que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley núm. 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. Por lo tanto, aduce que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio han incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas por las cuales no se debió retener responsabilidad por violación a la citada ley.

4.3. A los fines de cotejar las dos primeras quejas formuladas por el recurrente en el único medio de casación invocado, hemos procedido a verificar el primer motivo de apelación sometido a la consideración de la corte, comprobando que, en esencia, fue planteado la existencia de un error en la valoración de las pruebas y de los hechos por parte del tribunal de juicio, en violación al artículo 321 de Código Penal, bajo el fundamento de que en el presente caso se trató de una excusa legal de la provocación, que los elementos constitutivos de dicha figura se encuentran configurados en la subsunción de los hechos narrados; explicando el recurrente en dicho medio, las razones de por qué

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

entiende que se hayan presentes dichos elementos; y que esta cuestión fue planteada accesoriamente en el juicio de fondo. Fue cuestionado, asimismo, que se incurrió en error al condenar al adolescente imputado por la Ley de Armas, explicando su defensa las razones de tal aseveración.

4.4. Tal y como consta en el apartado 3.1 de la presente sentencia, ciertamente se advierte como aduce el recurrente, que los jueces de segundo grado al dar respuesta a las quejas antes referidas se limitaron a establecer que el tribunal de juicio valoró de manera correcta las pruebas aportadas, y que el hecho de la legítima defensa que se infiere a favor del adolescente imputado de iniciales L. E. C. no fue soportado por ningún elemento probatorio; sin responder de manera efectiva las quejas relativas a la configuración de la excusa legal de la provocación y la no configuración del tipo penal de la Ley de Armas. Que, por ser asuntos que no inciden en lo resuelto por los tribunales inferiores, esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.5. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].[1]

4.6. Que, tal y como hemos dicho precedentemente, el recurrente planteó en su primer medio de apelación que le invocó al tribunal de primer grado en sus conclusiones subsidiarias, que en caso de no contemplar la legítima defensa, sea entonces ponderada la excusa legal de la provocación conforme lo establece el artículo 321 del Código Penal dominicano, la cual fue fundamenta por los enfrentamientos que había tenido el hoy adolescente imputado con el occiso, donde este último le exigía que le retornara un abrigo que era de su propiedad.

4.7. El examen a la sentencia apelada permite comprobar que el tribunal de juicio, luego de la valoración de las pruebas aportadas al plenario tanto por las partes acusadoras como por la defensa del adolescente imputado, procedió a fijar los hechos de la causa,

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estableciendo en cuanto a la teoría principal planteada por la defensa respecto a la legítima defensa, que la misma no se configuraba en la especie, toda vez que para que exista la misma debe haber entre otras cosas una proporcionalidad entre los medios de defensa y los medios de agresión, lo cual a juicio del tribunal de la inmediación no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la hoy víctima no hizo uso de armas, contrario al hoy imputado quien hizo uso de un arma blanca conforme quedó probado a través de las pruebas aportadas.

4.8. En igual sentido se pronunció el tribunal de primera instancia en cuanto a la teoría accesoria invocada por la defensa, respecto a la excusa legal de la provocación, la cual también fue descartada en el entendido de que de las declaraciones de los testigos, incluyendo los testigos a descargo, resultó evidenciado que la hoy víctima le exigía al adolescente imputado la devolución de un supuesto abrigo que le pertenecía, y esto provocó dos enfrentamientos entre el occiso y el imputado; sin embargo, a entender del tribunal de juicio, poniendo en una balanza la herida sufrida por la víctima menor de edad de iniciales N. T., de parte del agresor de iniciales L. E. C., y el supuesto golpe recibido por este, existe un alto grado de desproporcionalidad. En ese tenor, dicho tribunal al analizar las circunstancias de los hechos, advirtió

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que no se demuestra una causal eximente de responsabilidad como la legítima defensa, ni tampoco una atenuante como la excusa legal de la provocación para la comisión de los hechos, por lo que consideró que la actitud del adolescente imputado es reprochable, pues de haber actuado sin intención ilícita y totalmente desproporcional, pudo evitar la trágica consecuencia generada por su mal proceder, que aun cuando su defensa indicó que se defendía de la agresión del hoy occiso, quedó demostrado que no hubo una agresión que pusiera en peligro su vida, o que provocara el accionar del imputado en la magnitud en que lo hizo, sino más bien que este sobrepasó los límites establecidos en la ley; de ahí que, el tribunal de juicio entendió que el imputado vulneró los tipos penales endilgados por el órgano acusador; dando por fijado el hecho de que en fecha 5 de junio de 2023, en horas de la tarde, en la estación de expendio de combustible Texaco de Villa Altagracia, el adolescente imputado de iniciales L. E. C. y la víctima menor de edad de iniciales N. T. (occiso), sostuvieron una contienda física y luego de ser separados por sus amigos, el imputado se dirigió a su motor de donde sacó un cuchillo y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se abalanzó sobre la víctima dándole una estocada en el pecho la cual le causó la muerte.[2]

4.9. Conviene precisar, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.10. Que, en contraposición a lo sostenido por el recurrente, tal y como estableció el tribunal de juicio, en el presente caso no quedó demostrada la excusa legal de la provocación, en virtud de que el hecho de que la víctima haya sido quien se abalanzó primero hacia el imputado, que se enfrascaron en una pelea con las manos, o que

[2] Ver numerales 31, 32 y 33, páginas 27 y 28 de la sentencia apelada
[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alegadamente asediaba al imputado vía WhatsApp, en modo alguno se puede interpretar como una provocación por parte del agraviado; máxime, que con las pruebas aportadas al contradictorio no fue probado que la víctima haya realizado algún acto ilegítimo ni agresivo hacia el encartado, que haya motivado la necesidad de este tener que actuar como lo hizo, tras la pelea con las manos con el hoy occiso, el imputado se dirigió a su motor a buscar un cuchillo y procedió a propinarle una estocada a la víctima, lo cual evidencia lógicamente más interés de infligir daño que de protegerse; quedando claramente evidenciado un animus *necandi* y no un *animus laedendi* como pretende la defensa; pudiendo el encartado luego de la riña o la pelea cuerpo a cuerpo, huir del lugar y dejarlo así, lo cual no hizo.

4.11. De ahí que, esta Sala de Casación entiende, contrario a lo argüido por la defensa del recurrente, que en el presente caso no se configura la excusa legal de la provocación, al haber quedado demostrado con las pruebas aportadas al proceso, que el adolescente imputado fue la única persona que estaba armada con un arma blanca tipo cuchillo, con el cual le propinó a la víctima una estocada en el pecho que le causó *una herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo y una lesión en los pulmones que le provocó un shock hemorrágico que desencadenó en una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

muerte, esto según la autopsia aportada como prueba del proceso; por lo que, la acción del imputado hacia esta no se corresponde a una provocación, ya que la misma resultó desproporcional al hecho, tal y como señaló el tribunal de primer grado.

4.12. En relación al tema objeto de debate, es preciso resaltar, que es criterio jurisprudencial constante de esta Segunda Sala, que para ser admitida la excusa legal de la provocación deben encontrarse reunidos ciertos requisitos, a saber: a) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; b) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; d) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza; requisitos que esta alzada entiende, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierten en la especie, tal y como hemos señalado en párrafos anteriores; quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de hecho que estos deben apreciar soberanamente, tal y como ocurrió en la especie, donde estos dieron por establecido que la misma no se configuraba; en tal virtud, este Tribunal de Casación solo puede analizar el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio sobre este aspecto del proceso, a fin de determinar si lo decidido al respecto se corresponde con la norma legal que consagra la referida excusa. De ahí que, estamos contestes con lo establecido por el tribunal de la inmediación, en el sentido de que dado el hecho de que los medios de prueba aportados al proceso no evidencian ninguna de las condiciones más arriba indicadas, y que son necesarias para la configuración de dicha excusa, nada se puede reprochar a lo decidido al respecto por el tribunal de juicio, ni a los motivos que este expuso en su sentencia para llegar al convencimiento de que lo que se configura en la especie es, sin lugar a dudas, un homicidio voluntario.

4.13. En tal virtud, tal y como fue determinado por los juzgadores de las instancias inferiores, lo configurado en la especie, sin lugar a duda, se trata del tipo penal de homicidio voluntario. En ese tenor, precisa esta alzada que la jurisprudencia y doctrina (nacional e internacional) configuran la existencia de intención de homicidio a partir de ciertos elementos, básicamente el instrumento que se utiliza

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra la víctima (en el caso un cuchillo), el lugar del cuerpo en que se impacta dicho instrumento (pecho que le causó una herida corto penetrante en el hemitórax izquierdo y una lesión en los pulmones que le provocó un shock hemorrágico), los acontecimientos previos al hecho (relación entre la víctima y el agresor, en este caso hubo una contienda física entre ambos por la devolución de un abrigo). En consecuencia, fue probado el tipo penal de homicidio voluntario con las pruebas aportadas, las cuales fueron evaluadas de manera individual, conjunta y armónica en el marco de las reglas que conforman la sana crítica racional, contrario a lo alegado por la defensa del recurrente, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, lo que les permitió a los jueces de la corte confirmar los hechos probados por el tribunal de juicio.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal de primera instancia no incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ni del artículo 321 del Código Penal; de ahí que, al confirmar la corte la decisión apelada actuó correctamente acorde a la ley, quedando debidamente probado que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario; por lo que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procede desestimar la solicitud de que sea acogida esta figura jurídica.

4.15. Resuelta la cuestión sobre la excusa legal de la provocación, pasamos a examinar la relativa a la alegada no configuración del tipo penal de la Ley de Armas que le fue retenido. En ese tenor precisamos, tal y como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, que la defensa del recurrente sustenta dicha queja en que en el presente caso se trata de un cuchillo que no le fue ocupado al imputado, y un acta de entrega voluntaria, que ambos elementos de prueba fueron incorporados por el agente Gregory de Jesús. Que, a entender del reclamante, el acta de entrega voluntaria (mediante la cual fue entregado el cuchillo envuelto en el caso) se trata de un elemento de prueba levantado dos meses más tarde por una tercera persona desconocida, que supuestamente se le entregó a un cuarto individuo, un supuesto agente pensionado y no presentado como testigo del proceso, y este es quien se lo entrega al agente Gregory de Jesús. En esas atenciones, el recurrente entiende que esto no debe ser considerado como un elemento de prueba para retener responsabilidad por violación a la Ley núm. 631-16, ni tampoco ser vinculado con la muerte de la víctima. Por lo tanto, aduce que la Corte *a qua* al igual que el tribunal de juicio ha incurrido en un error, dejando igualmente sin respuesta las situaciones planteadas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por las cuales no se debió retener responsabilidad por violación a la citada ley.

4.16. El análisis a la sentencia apelada permite constatar, que el tribunal de juicio al momento de analizar la tipicidad dada al caso por el Ministerio Público, estableció que luego de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, tanto de manera individual, como armónica y conjunta, pudo probar como hecho cierto, *Que en fecha 05 de junio de 2023 en horas de la tarde en la estación de Expendio de Combustible Texaco de Villa Altagracia, el adolescente imputado Luis Esteban Ciprián y la víctima Natanael Torres, sostuvieron una contienda física y luego de ser separados por sus amigos el imputado se dirigió a su motor en donde sacó un cuchillo y se abalanzó sobre la víctima dándole una estocada en el pecho la cual le causó la muerte.*

4.17. Al tenor de lo anterior, el tribunal de juicio señaló que el Ministerio Público presentó su acusación por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 3, 67 párrafo 1 y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; sin embargo, a juicio de dicho tribunal y luego de la valoración de todos los elementos de prueba aportados al caso, determinó que la calificación que se ajusta a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los hechos probados es la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16, razón por la cual procedió a variar la prevención que había sido dispuesta, conforme lo hizo constar en el dispositivo de su decisión, donde declaró culpable al adolescente imputado por estas últimas disposiciones legales.

4.18. Es preciso resaltar que el tribunal de primera instancia valoró entre otras pruebas, las siguientes: a) el testimonio del cabo de la Policía Nacional, Gregori de Jesús Pimentel, sobre el cual dijo lo siguiente: *que este testigo precisó que recibió de mano de Mañaná, el cuchillo con la cual se le dio muerte a Natanael Torres en la Bomba Texaco, la cual recibió mediante acta de entrega voluntaria de objeto, describiendo el cuchillo sin mango, de 4 pulgadas con pintura roja, establece además que hizo el levantamiento de las cámaras de seguridad de la bomba, la cual le entregó el encargado en una memoria USB, la cual recibió mediante una acta de entrega voluntaria de objetos, reconociendo ante el plenario los objetos recibidos y autenticando las actas levantadas al efecto. Dicho testimonio se relaciona con los hechos descritos por el ministerio público, por lo que le otorgamos valor probatorio positivo por arrojar luz al tribunal sobre los hechos juzgados;* b) Constancia de entrega voluntaria de objetos, de fecha 4 de agosto de 2023, sobre la cual el tribunal señaló: *a través de la cual el señor Radamés Mañaná Adames, titular*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036697-0, entregó un cuchillo niquelado con manchas de pintura roja de aproximadamente 4 pulgadas sin cabo, manifestando en la misma constancia que el motivo de la entrega es por "el cuchillo se lo entregaron al señor Radamés una persona que lo encontró en la hierba frente a la bomba de gasolina Texaco donde ocurrió el hecho"; incorporada al proceso en atención a lo estipulado en el artículo 312.1 del Código Procesal Penal, lo que lo convierte dicha documentación en una prueba que establece una relación directa entre el hecho delictivo, el cual constituye una prueba material directa de la glosa procesal; por lo que el tribunal da credibilidad a dicho documento indicando que ha sido incorporado al proceso de manera válida por la estipulación de su lectura; y c) prueba material consistente en un cuchillo niquelado con pintura roja, sobre el cual el tribunal de fondo señaló, *constatamos que el mismo constituye un medio de prueba del hecho por el cual se acusa al adolescente imputado, el cual se valora de manera positiva por su importancia en la comisión de los hechos juzgados.*

4.19. De las pruebas antes referidas, se advierte que si bien el recurrente lleva razón en su alegato de que el arma blanca envuelta en el presente caso no le fue ocupada, sino que la misma fue entregada tres meses después de la ocurrencia de los hechos mediante acta de entrega voluntaria al cabo de la Policía Nacional, Gregori de Jesús Pimentel, por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el señor Radamés Mañaná Adames, no menos verdadero es que, las mismas para el tribunal de juicio sí fueron vinculantes al adolescente imputado, al constituir pruebas directas que se relacionan con la comisión de los hechos, por lo que le fue otorgado valor probatorio a los fines de la toma de decisión; destacando esta alzada que, como hemos establecido en párrafos anteriores, la labor de valoración queda a cargo del juez de juicio; siendo el arma en cuestión hallada en la misma bomba donde ocurrió el hecho, por tanto, la misma y demás pruebas aportadas, contrario a lo argüido por el recurrente, resultan suficientes para probar el tipo penal probado respecto a la Ley de Armas, las cuales le son vinculantes para probar los hechos, máxime, que como hemos dicho en parte anterior, no fue un hecho controvertido entre las partes que el imputado fue quien le propinó una herida corto penetrante al hoy occiso que le ocasionó la muerte.

4.20. Vale acentuar asimismo, como ya se ha sostenido de manera inveterada en nuestra doctrina jurisprudencial, que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.21. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*.[5]

4.22. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia apelada y confirmada por la corte, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica,

[5] Sentencias núm. SCJ-2021-SSEN-00540 del 30 de junio de 2021, Segunda Sala, SCJ; núm. SCJ-SS-23-0109 del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de ahí que, en el caso, partiendo de esos parámetros del correcto pensamiento humano se pudo arribar a la conclusión de que la herida presentada por la víctima menor de edad de iniciales N. T., fue causada por un arma blanca, cuestión que quedó comprobada con el fardo probatorio desahogado en el juicio, bajo las circunstancias que hemos establecido en parte anterior de la presente decisión.

4.23. De acuerdo al más elemental pensamiento lógico concatenado con la máxima de experiencia se llega fácilmente a la conclusión de que la herida causada a la víctima, indefectiblemente se produjo con el uso de un arma blanca, la cual por demás fue aportada y autenticada ante el plenario por el testigo que la recibió, la que junto a las demás pruebas aportadas tanto del tipo testimonial, como pericial y documental son abrumadoramente sustanciales para vincular al imputado con toda certeza, de que al momento de cometer el hecho tenía en su poder un arma blanca con la cual realizó la herida a la víctima, cuyo hecho se subsume, en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16 del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, G. O., núm. 10854 del 5 de agosto de 2016.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.24. En virtud de las consideraciones que anteceden, precisa este tribunal de alzada que contrario a lo pretendido por el recurrente, el tribunal de juicio no incurrió en error al retenerle el tipo penal establecido en el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, pues quedó demostrado que para cometer el hecho el imputado hizo uso de un arma blanca ilegal; por tanto, no se advierte violación al artículo 25 del Código Procesal Penal, ni al artículo 68 de la citada ley, el cual por demás siquiera se verifica en la acusación, ni en las decisiones que nos anteceden.

4.25. En otro orden, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, el adolescente imputado cuestiona además en el único medio de su recurso falta de motivación de la pena impuesta, afirmando que en cuanto al segundo medio de apelación la Corte *a qua* no tomó en cuenta el deber de motivar que todo tribunal posee al momento de emitir una decisión, ya que no se verifica en las motivaciones que real y efectivamente fueran valorados los criterios que deben tomar en cuenta al momento de imponer una sanción penal, establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 y artículo 339 del Código Procesal Penal en caso ordinario; a lo que adiciona el adolescente imputado, que el tribunal de fondo no tomó en cuenta las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recomendaciones exigidas mediante los informes de la unidad multidisciplinaria en su favor, error en el que también incurrió la corte, sin que siquiera se hiciera mención de ello; que tampoco se establece cuál es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera íntegra a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cuál es el criterio tomado en cuenta para rechazar el pedimento de suspensión de la sanción realizado en el numeral 4 de las conclusiones de su defensa técnica en el recurso de apelación.

4.26. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida, lo cual también incluye los casos en la materia especial que nos ocupa, a saber, sobre menores de edad en conflicto con la ley penal. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[6]

4.27. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que en su caso existe falta de motivación respecto a la sanción que le fue impuesta, toda vez que la corte comprobó que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados en cuanto a la misma, al estar ajustada y conforme a las reglas de derecho para imponerla, por lo que consideró que la sentencia apelada cumplió con los parámetros exigidos para la determinación de la pena, puesto que la privación de libertad de tres (3) años y seis (6) meses impuesta al adolescente imputado de iniciales L. E. C., se ajusta a los criterios para su imposición dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, misma que está contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7; por lo que, la corte no advirtió que el tribunal de juicio se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro

[6] Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad; entendiendo por demás la corte, que dicha sanción está justificada y va en beneficio de la reinserción social de dicho adolescente.

4.28. Tal y como establecieron los jueces de segundo grado, el tribunal de juicio al imponer la pena al adolescente imputado actuó conforme a la ley que rige la materia en caso de menores de edad en conflicto con la ley penal, al establecer en su decisión que tomó en cuenta lo pautado en el artículo 339 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 106-13, el cual dispone que: *La privación de libertad definitiva en un centro especializado consiste en que la persona adolescente no se le permite salir por su propia voluntad. Es una sanción de carácter excepcional que sólo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable, de la comisión de por lo menos uno de los siguientes actos infraccionales: a) homicidio (...); g) Las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionadas con penas de reclusión mayores de cuatro (4) años*. Asimismo, tomó en consideración lo dispuesto en el artículo 340 de la misma ley, también modificado por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ley núm. 106-13, en el sentido de que: *La privación de libertad en un centro especializado durará un período máximo de: a) De uno a cinco años para las personas adolescentes entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a ocho años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.*

4.29. En esas atenciones, los juzgadores de primera instancia puntualizaron que estaban en el deber de imponer una pena que además de proporcional, sea suficiente para hacer reflexionar al adolescente hallado responsable sobre su proceder antijurídico y sobre que la sociedad espera de él una reflexión para su posterior reinserción social, convertido en un adolescente u hombre de bien que le permita respetar los derechos ajenos. Por lo que, apreciaron que la sanción privativa de libertad por el tiempo referido es suficiente para hacerle reflexionar.[7]

4.30. Que, tal y como estableció la Corte *a qua* en relación al tema que se examina, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que

[7] Ver numerales 36 y 37, páginas 29 y 30 de la sentencia apelada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie, tal y como hemos establecido precedentemente.

4.31. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.32. Que, en relación a lo argüido por el recurrente en el sentido de que el tribunal de juicio al momento de imponerle la sanción, no tomó en cuenta las recomendaciones exigidas mediante los informes de la unidad multidisciplinaria en su favor, y que la corte incurrió en el mismo error al no hacer mención de ello, precisa este tribunal de alzada en primer término que, tras analizar la sentencia apelada no se advierte que su defensa técnica haya aportado al juicio los informes a los que hace referencia, pues los medios probatorios aportados de su parte estuvieron relacionados con la determinación de los hechos, no así en cuanto a la pena. En segundo término, hemos constado en el recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación sometido a la consideración de la corte, que el recurrente no presentó como medios de prueba los informes citados conforme lo exige la norma procesal penal, sino que los presentó como anexos al mismo, por lo que no era imperativo a dicha corte pronunciarse al respecto, por tanto, no incurrió en falta de motivación en cuanto a esta cuestión, como tampoco que haya incurrido al igual que el tribunal de juicio en violación al artículo 328 de la Ley núm. 136-03.

4.33. Todo lo anteriormente expuesto descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que los tribunales que nos preceden no tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la sanción, establecidos tanto en la norma especial como en la ordinaria y que la misma no fue debidamente motivada, pues, como se ha visto, dichos órganos de justicia justificaron el porqué de la sanción que le fue impuesta, tomando en consideración los criterios establecidos para su determinación conforme lo exige la norma especial del caso juzgado.

4.34. Precisa este tribunal de alzada, que la pena privativa de libertad de tres (3) años y seis (6) meses impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte al adolescente imputado es proporcional y adecuada, de acuerdo con los hechos que le fueron probados, que como

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se ha visto, se trata de homicidio voluntario con un arma blanca ilegal, misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma especial que concierne al caso, es decir, la Ley núm. 136-03, Código del Menor.

4.35. En cuanto al tema que se examina, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[8] tal y como acontece en el presente caso. De ahí que, y por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el aspecto analizado, y con ello la solicitud de que la pena le sea reducida a dieciocho meses de privación de libertad. Procede de igual manera desestimar el pedimento de que sea ordenado el traslado del adolescente en conflicto con la ley hacia el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal (REFOR).

4.36. Ahora bien, hay un asunto que ciertamente como aduce el

[8] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente, la corte no se pronunció, y es lo relativo a la solicitud hecha por su defensa en las conclusiones formales de su recurso de apelación, de que le sea suspendida dos (2) años de la pena impuesta. Que, por ser un asunto que no incide en lo resuelto por los tribunales que nos preceden, esta alzada procede a suplir la motivación correspondiente.

4.37. En relación al petitorio indicado, este tribunal de casación tiene a bien precisar que la suspensión condicional total o parcial de la pena es facultativa de los jueces, aun se den los requisitos exigidos por la ley, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo, lo cual ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el presente caso, esta alzada entiende que no procede suspender la pena al adolescente imputado como pretende su defensa técnica, dadas las razones exteriorizadas en parte anterior de la presente sentencia, por lo que se desestima lo solicitado por su defensa en ese sentido.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el único medio de casación planteado por el adolescente imputado, al no haberse verificado la violación a las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el título del mismo.

4.39. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales L. E. C., contra la sentencia penal núm. 474-24-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de agosto de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N1P1-COAB-FZZ2-DBD9

Exp. 2034-2020-EPEN-00223
Rc. Emilio José Fontine Luna
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Emilio José Fontine Luna, dominicano, unión libre, empleado privado, domiciliado y residente en la calle núm. 55, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00163, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: El primero por EMILIO JOSÉ FONTINE LUNA, representado por el LICDO. ANDRÉS TAVAREZ RODRÍGUEZ, (Defensor Público); El segundo por los señores JUANA FRANCISCA DOMINGUEZ, DANIEL BALBUENA, y ROSANNY BALBUENA GONZALEZ, representados por el LICDO. ALEXIS CEBALLO MIRABAL, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00051, de fecha 12 del mes de abril del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: COMPENSA el pago de las costas del proceso. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00051, de fecha 12 de abril de 2022, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Emilio José Fontine Luna por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Rolando Balbuena Domínguez (occiso), y 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Descartó la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano, del arma de fuego que le fue ocupada al imputado consistente en un revólver marca Smith Wesson, calibre 38, serie núm. J967622, color plateado, con mango de madera color marrón, con sus cuatro (4) cápsulas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, divididos en partes iguales, a razón de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos a cada uno, respecto de los señores Juana Francisca Domínguez, en calidad de madre y a favor el menor de edad de iniciales J. A. P. B., en su condición de continuador jurídico de la señora Rosanny Balbuena González (fallecida), representada por el señor José Luis López Vásquez, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en contra del señor Rolando Balbuena Domínguez (occiso), de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal. En cuanto al ciudadano Jonathan Clase García, dictó sentencia absolutoria a favor del mismo, por ser insuficientes los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

medios probatorios del Ministerio Público, los cuales no sustentan su acusación, de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, conforme lo dispone el artículo 337 del Código Procesal Penal.

1.3. En fecha 12 de julio de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto.

1.4. En fecha 15 de septiembre de 2023, el Lcdo. Alexis Ceballo Mirabal, en nombre y representación de los recurridos Juana Francisca Domínguez, Daniela Balbuena y Rosanny Balbuena González, depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, un memorial de defensa al recurso de casación interpuesto.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00362, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., defensores públicos, actuando en representación de Emilio José Fontine Luna, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Emilio José Fontine Luna, de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, si esta corte entiende que no ha lugar a acoger nuestras conclusiones principales que dicte directamente sentencia y disponga la pena mínima aparejada por el tipo penal fijado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, de 3 años de prisión, a favor de Emilio José Fontine Luna, de conformidad con lo que prevé el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.6.2. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Emilio José Fontine Luna, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidos ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Emilio José Fontine Luna plantea como medio de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación, el siguiente:

> *Sentencia manifiestamente infundada, arts. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En cuanto al primer motivo del recurso de apelación: 1. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente le estableció a la corte de apelación a qua, en su primer motivo del recurso de apelación, que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (en lo adelante colegiado), erró en la valoración probatoria, fuera de lo dispuesto en los arts. 172 y 333 del CPP, en razón de que: […] Respuesta de la Corte a qua, en cuanto al primer motivo del recurso: […] La defensa entiende, que la motivación dada por la corte de marras, es manifiestamente infundada; en el entendido de que, se refirió sintéticamente y a modo genérico sobre la valoración probatoria errada que fue alegada y no solo eso, sino que no satisface con suficiencia las razones por las que rechaza el recurso de apelación del hoy recurrente, lo que denota una falta de revisión integral de la sentencia. Lo anterior, porque de haber hecho la indicada revisión hubiese destacado, que el DVD-R, por el cual se absuelve a Jhonatan, daba las mismas dudas y condiciones para absolver a Emilio José Fontine, dado a que no se observa en este DVD, ninguna participación de ambos. Tanto el tribunal de juicio como la corte admiten que por esta falta de corroboración solo hubo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

probanza parcial. El tribunal de juicio motivó su sentencia sobre la base de dudas; dudas que conforme el art. 25 del CPP, aplican o favor del imputado, y que en consecuencia hacen errar a la corte, la cual, asume que se presentaron pruebas correctas y vinculantes, cuando por el contrario, si hubiese revisado la sentencia, habría constatado que como indicó la defensa, el testimonio de Evaristo Morales, no era creíble por falsear la verdad sobre circunstancias de hechos afirmados que luego desconoce y por contradecirse y establecer afirmaciones distintas que no responden a la lógica sobre un mismo punto. Que en la misma línea lo mismo pasa con el testigo Aron José Rojas, quien primero sabía de los hechos y luego dice que no, sumado a la declaración de Yanet Balbuena, quien fue referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios anunciados precedentemente, de ahí que la motivación es injustificada sobre dudas insalvables que hacen nula la decisión condenatoria ratificada por la corte de marras. Otra evidencia de falta de fundamentos surge, cuando la Corte de marras afirma que el hoy recurrente a pesar de ser un error; fue quien a la víctima ...le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho... (Ver pág. 10 numeral 8 de la sentencia recurrida), sin embargo, muy por el contrario, el Informe de autopsia judicial de fecha 17/04/2020, especifica en sus consideraciones que, la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia y de arriba hacia abajo, produciendo contusión, entre otros, produciendo shock hemorrágico. En virtud de lo anterior, no sabemos de dónde la corte extrae la herida de orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, si en parte alguna de la autopsia se afirma esto. Lo indicado, solo responde a una cosa y es que,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la razón del rechazo del recurso de apelación del recurrente, sobre la base de dudas erradamente consideradas por la corte ahora trae consigo un error más en la revisión de la sentencia. Si observamos el recurso de la defensa anexo, y lo indicado al inicio del presente medio, vemos que la corte omite estatuir sobre el porqué la defensa no lleva razón en la contradicción de la acusación y el DVD-R; menos se refiere a lo indicado de las contradicciones de Evaristo Morales y Aron José Rojas, consigo mismos y con las afirmaciones fácticas acusatorias que se advirtieron o sobre la falta de conocimiento y el fundamento testimonial amparado en testigos contradictorios de los cuales tuvo información Yanet Balbuena, vemos que en la sentencia que consta de 12 páginas no consta contestación al respecto, sino una motivación errónea, insuficiente e infundada en las condiciones especificadas en este recurso. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a favor del recurrente. En cuanto al segundo motivo del recurso de apelación: 2. En un segundo medio, la defensa le advirtió a la corte de marras, que la sentencia de juicio, contenía una violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 40.16 de la Constitución y el artículo 5.6 Convención ADH, como también del artículos 339 Código Procesal Penal, en razón de que, no fueron considerados los criterios de determinación de la pena, para evacuar una sentencia adecuada en acopio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena ajustada a su finalidad. Respondiendo al medio invocado, la corte de marras estableció lo siguiente: […] De la motivación dada por la

Corte a qua, la defensa entiende que es errada, puesto que, si bien la corte, entiende que el recurrente es culpable de los hechos imputados, no menos cierto es que ya probada la culpabilidad, si a eso vamos, la corte debe revisar si la pena impuesta de acuerdo al tipo penal se encuentra en condiciones razonables y proporcionales. Decimos lo anterior, porque de acuerdo a los arts. 295, 304 párrafo II del Código Penal, la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años, en cambio, en este caso, se aplica el máximum de la pena y la corte entiende, que es proporcional al delito por haberse probado la comisión del hecho, lo cual, es un error garrafal, puesto que el art. 339 del CPP, sobre los criterios de determinación de la pena, para evitar este tipo de aplicaciones desmedidas fija un listado de parámetros que los juzgadores deben de observar para aplicar la pena correcta, los cuales, ni el colegiado, ni la corte de marras observaron al basar su sentencia en la comisión. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados criterios de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el art. 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que ...ha fijado el criterio de que es obligación del juzgador tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena al momento de dictar su condena, y en ese sentido ha de motivar y hacer constar en su decisión los mismos (sentencia núm. 627-2012-00074 (p), caso José Ricardo Castillo y Jonathan Carlos Peña Miranda). Aplicar en el caso en la especie una pena de 20 años no es racional,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *debido a que no hay reincidencia y peor que ello, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad. En la especie, la falta o la inadecuada motivación de una sentencia por insuficiencia de razonamientos lógicos o suficientes, ausentes de omisiones, nos indica que la sentencia recurrida como consecuencia debe ser anulada, ya que, en conjunto con el precedente del Tribunal Constitucional fijado en sentencia TC/0009/13, el cual requiere a los jueces: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; y manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; que como es evidente no se cumple en esta sentencia y con ello, el tribunal inobservó lo previsto en el artículo 24 del CPP, el cual establece que: […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente Emilio José Fontine Luna, estableció lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

siguiente:

> *6.- En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba; sobre el referido medio, advierte esta corte de apelación, que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, toda vez que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado que el imputado Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, es culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. 7.- Que con el medio de prueba testimonial del señor Evaristo Morales (a) Roberto My Friend, se comprueba la comisión de los hechos por parte del imputado Emilio José Fontine Luna, pues es fue preciso al establecer que observó al imputado dispararle a la víctima señor Rolando Balbuena Domínguez, con un revólver, cuya arma fue reconocida por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del imputado. Asimismo, en cuanto al testigo Aarón José Rojas Joaquín, de sus declaraciones también se extrae que el imputado Emilio José Fontine Luna fue la persona que cometió el ilícito, puesto que el mismo fue claro al declarar que se encontraba en el lugar de los hechos identificando al imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso; en ese sentido los testigos antes referidos prueban de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, puesto que conforme se observa en el CD que se reprodujo en audiencia, el imputado Jonathan García Clase no conocía a Rolando, ni mucho menos había tenido ninguna conversación con el imputado José Emilio Fontine Luna (a) King Kong, es decir, que el ilícito cometido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fue exclusivamente por el imputado Emilio José Fontine Luna. 8.- Que contrario a lo aducido por el recurrente, con los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, se probó parcialmente la acusación, cuyas pruebas dieron por probado el hecho de que el imputado Emilio José Fontine Luna fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima Rolando Balbuena Domínguez y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, lo que le ocasionó la muerte, tal cual dan constancia la denuncia, el acta de levantamiento de cadáver, el acta de defunción y el informe de autopsia judicial; en ese sentido el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, cuyo tribunal le otorgó a las pruebas determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; por tales razones, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron probados los vicios y agravios denunciado por parte del recurrente. 9.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución) (art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (art. 339 y 417. 4 CPP. modificado por la Ley 10-15.); esta corte es de criterio, que muy por el contrario a lo que argumenta el recurrente, la pena impuesta al encartado Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, se ajusta a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley, pues fue probado más allá de toda duda razonable que el referido imputado fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima Rolando Balbuena Domínguez y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *superior del glúteo derecho, el cual le causó la muerte, lo que tipifica el ilícito de homicidio voluntario, establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; siendo la pena de 20 años justa y proporcional por el ilícito juzgado, en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, por motivación insuficiente, omisión de comprobaciones en la sentencia y falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba. Para sustentar estos vicios, el recurrente plantea como primeros aspectos que la motivación dada por la corte sobre el primer medio de apelación, es manifiestamente infundada, en el entendido de que se refirió sintéticamente y a modo genérico sobre la valoración probatoria errada que fue alegada y no solo eso, sino que no satisface con suficiencia las razones por las que rechaza su recurso de apelación, lo que a entender del recurrente denota una falta de revisión integral de la sentencia apelada, porque de haber hecho la indicada revisión hubiese destacado que el DVD-R por el cual se absuelve a Jhonatan Clase, daba las mismas dudas y condiciones para absolverlo a él, dado a que no se observa en este DVD ninguna participación de ambos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Alude además el recurrente, que si la corte hubiese revisado la sentencia apelada habría constatado, como le fue indicado en su recurso, que el testimonio de Evaristo Morales no era creíble por falsear la verdad sobre circunstancias de hechos afirmados, que luego desconoce y por contradecirse y establecer afirmaciones distintas que no responden a la lógica sobre un mismo punto. Que, lo mismo pasa con el testigo Aarón José Rojas, quien primero sabía de los hechos y luego dice que no, sumado a la declaración de Yanet Balbuena quien fue referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios ya enunciados. Que otra evidencia de falta de fundamentos surge cuando la Corte *a qua* afirma que él fue quien le infirió a la víctima un disparo en la fosa iliaca izquierda, con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, sin embargo, muy por el contrario, el Informe de Autopsia Judicial de fecha 17 de abril de 2020, especifica en sus consideraciones que la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, produciendo contusión entre otros, originando shock hemorrágico. Arguye asimismo el reclamante, que la corte omite estatuir sobre lo indicado de las contradicciones de Evaristo Morales y Aron José Rojas consigo mismos y con las afirmaciones fácticas acusatorias; por todo lo cual, el reclamante considera que la motivación de la corte es errónea, insuficiente e

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

infundada, por tanto, la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de ahí que debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a su favor.

4.2. El examen a la sentencia impugnada permite comprobar, que en relación al primer medio de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, relativo a la alegada errónea aplicación de la norma en cuanto a la valoración de la prueba, la Corte *a qua* advirtió que dicho recurrente no llevaba razón en sus argumentos, en el entendido de que con los medios de prueba aportados por la parte acusadora, fue demostrado que él es culpable de violentar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. En relación con el medio de prueba testimonial del señor Evaristo Morales, los jueces de segundo grado comprobaron la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente Emilio José Fontine Luna, pues el mismo fue preciso al establecer que observó a este imputado dispararle a la víctima señor Rolando Balbuena Domínguez, con un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

revólver, cuya arma fue reconocida por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del citado imputado.

4.4. En cuanto al testimonio del señor Aarón José Rojas Joaquín, de sus declaraciones la corte también extrajo que el imputado Emilio José Fontine Luna fue la persona que cometió el ilícito, puesto que el mismo fue claro al declarar que se encontraba en el lugar de los hechos, identificando a este imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso.

4.5. En virtud a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua* señalaron que los testigos antes referidos probaron de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, ya que conforme pudieron observar en el CD que se reprodujo en audiencia, el imputado Jonathan García Clase (quien fue descargado por el tribunal de juicio) no conocía al hoy occiso Rolando Balbuena Domínguez, ni mucho menos había tenido ninguna conversación con el imputado y actual recurrente José Emilio Fontine Luna, lo que para dichos jueces dio a entender que el ilícito cometido fue exclusivamente por este último imputado, tal y como fue comprobado por el tribunal de primera instancia.

4.6. En ese sentido, la corte puntualizó que contrario a lo aducido por el recurrente en su primer medio de apelación, con los medios de prueba

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presentados por la parte acusadora se probó parcialmente la acusación (ya que no fue probada la imputación del imputado Jonathan Clase García, ni tampoco el tipo penal de robo), cuyas pruebas dieron por probado el hecho de que el imputado Emilio José Fontine Luna fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima Rolando Balbuena Domínguez; concluyendo, que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba aportados por la parte acusadora, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias, otorgándole a las mismas determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, en contraposición a lo argüido por el recurrente.

4.7. Que, en adición a lo establecido por la Corte *a qua* y en cuanto a las alegadas contradicciones de los testigos Evaristo Morales y Aarón José Rojas Joaquín, las cuales fueron fundamentadas por la defensa del recurrente, en el sentido de que el primero de ellos *presentó dos versiones en cuanto al momento que recibe el disparo el hoy occiso; es decir, establece primero: que el imputado al momento de recoger el dinero es que se impacta al hoy occiso con el disparo, y luego establece una segunda versión, diciendo que, el hoy occiso recibe el disparo al momento que ser revisado por el imputado. Que por las advertencias anteriores, llegamos a la conclusión de que el disparo no se pudo dar desde dos vertientes, esto así en virtud de que, o se hace el disparo una vez el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado recoge el supuesto dinero, o se hace el disparo una vez el hoy occiso es registrado por el imputado; pero ambas circunstancias a la vez no pueden ser ciertas; en cuanto al segundo testigo, el recurrente aduce que *este no era vinculante debido a que solo escuchó un disparo y que supuestamente a palabras suyas "Se embaló", pero cuando fue a rescatar a su amigo Rolando, este último, ya estaba en el suelo, nunca había visto a King Kong, y que a quienes vio fue a "Maifrend y Jonathan", porque estaba en una bomba;* precisa esta alzada que, las contradicciones a las que hace alusión el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera coherente y precisa respecto de la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente Emilio José Fontine, en contra de la víctima del proceso, toda vez que el testigo Evaristo Morales observó a dicho imputado dispararle a la víctima Rolando Balbuena Domínguez, mientras que el testigo Aarón José Rojas Joaquín ubica a dicho imputado en el lugar de los hechos como la persona

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que le quitó la vida a la referida víctima, lugar donde ambos se encontraban.

4.8. De ahí que lo alegado por el recurrente respecto a las señaladas contradicciones de los mencionados testigos no reviste de relevancia, pues, lo determinante aquí es que en cuanto al testigo Evaristo Morales, quien presenció los hechos, fue claro en señalar al imputado y actual recurrente como la persona que le disparó a la víctima; y el otro testigo Aarón José Rojas Joaquín, si bien no estuvo presente en el momento justo donde le dieron muerte a la víctima, no menos cierto es, que el mismo le fue vinculante al identificar a este imputado como la persona que le quitó la vida al hoy occiso.

4.9. Además de lo anterior se aprecia en la sentencia apelada, respecto al testigo Evaristo Morales, que el tribunal de juicio al valorarlo estableció entre otras cosas, que pudo extraer del mismo y que quedó demostrado con sus declaraciones, que es un testigo presencial, toda vez que observó al imputado Emilio José Fontine Luna cuando le infirió un disparo con un revólver a la víctima el señor Rolando Balbuena Domínguez, cuya arma e imputado fueron reconocidos ante el plenario de audiencia por dicho testigo, siendo el referido revólver ocupado en posesión del mismo al momento de su arresto.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.10. En relación a la queja del recurrente de que la testigo Yanet Balbuena es del tipo referencial sobre hechos que le contaron los testigos contradictorios enunciados precedentemente, se resalta, que este tribunal de casación ha fijado el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial, no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo.[1] Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio;[2] como ocurrió en este caso, que sus declaraciones fueron consideradas por el tribunal de juicio como verosímiles, pues presentó un relato lógico y coherente de los hechos relatados y, por demás, fue corroborado con los demás elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, confirmando además el acta de denuncia interpuesta por ella ante el órgano acusador, no desvirtuado por

[1] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00246, de fecha 18 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. 131, de fecha 30 de enero de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

prueba en contrario, razones por las cuales le fue otorgado valor de prueba pleno para fundamentar su decisión.

4.11. En cuanto a lo argüido por el recurrente en el sentido de que si la Corte *a qua* hubiese revisado de manera correcta la sentencia apelada, hubiese destacado que el DVD-R por el cual se absuelve a Jonathan Clase, daba las mismas dudas y condiciones para absolverlo a él, dado a que no se observa en este DVD ninguna participación de ambos; observa este tribunal de casación, que el tribunal de primera instancia al valorar de manera individual la prueba referida, estableció lo siguiente: *[…] en él no se observa al imputado Jonathan Clase llegar con el señor Rolando Balbuena, ni que mucho menos este interactuara con dicho señor, ni con el imputado Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, muy por el contrario, el ciudadano Jonathan Clase con quien llega es con el testigo Evaristo Morales en una motocicleta y con el que interactúa Jonathan Morales es con el testigo Aarón Rojas Joaquín (a) Bilico o Biligüe; por lo tanto, con dicho medio de prueba no se vincula al imputado Jonathan Clase en la comisión de los hechos donde le quitaron la vida a la víctima del proceso.*

4.12. De la valoración realizada al citado medio de prueba, se desprende que si bien es cierto el tribunal de primera instancia establece que el mismo no vincula al imputado Jonathan Clase en la comisión de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos, no menos cierto es, que no fue solo por esta prueba que el mismo fue descargado, sino porque las demás aportadas y valoradas de manera armónica y conjunta no le demostraron que el imputado Emilio José Fontine se asociara al coimputado Jonathan Clase García, formando un concierto de voluntades con la finalidad de cometer los ilícitos penales endilgados en contra de la víctima, cuyas razones fueron ampliamente motivadas por dicho tribunal al valorar de manera individual los medios probatorios aportados; quedando demostrado para el tribunal de juicio, fuera de toda duda, únicamente la participación activa y directa del imputado Emilio José Fontine Luna en perjuicio de Rolando Balbuena Domínguez, pues fue la persona que le infirió un disparo con un arma de fuego, la cual portaba de manera ilegal, al momento de producirse una discusión por la transacción ilegal que iban a realizar por unas armas de fuego. Máxime, que lo visualizado en el referido video por el tribunal de la inmediación no tuvo lugar en el justo lugar donde se suscitó la muerte de la víctima, pues este ocurrió en un callejón detrás de la bomba Memo, ubicada en la calle 3, sector las Tres Palmas, frente al Klinquer de la ciudad de Puerto Plata, fuera del alcance de las cámaras de seguridad, donde solo estaban el hoy recurrente Emilio José Fontine Luna, Evaristo Morales (testigo presencial del hecho) y Rolando Balbuena Domínguez (occiso).

4.13. Plantea de igual modo el recurrente en el único medio de su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso, que otra evidencia de falta de fundamentos en la sentencia ahora recurrida, surge cuando la corte afirma que él fue quien le infirió a la víctima un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho; cuando, por el contrario, el Informe de autopsia judicial de fecha 17 de abril de 2020, especifica en sus consideraciones, que la muerte se produjo por herida de proyectil con entrada en abdomen con trayectoria de delante hacia atrás y de arriba hacia abajo, produciendo contusión, entre otros, causando shock hemorrágico.

4.14. El examen a la decisión ahora impugnada revela que ciertamente los jueces de segundo grado dieron por establecido lo señalado por el recurrente, sin embargo, esto lo extrajo de los hechos que fueron fijados por el tribunal de juicio, quien estableció, *[…] donde el imputado Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, apuntó con un arma de fuego a la víctima del proceso Rolando Balbuena Domínguez y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, que le ocasionó el imputado Emilio José Fontine Luna, el cual le causó la muerte, […];* lo que también se corresponde con el plano fáctico presentado por el Ministerio Público.

4.15. Que, contrario a lo argüido por el recurrente, lo señalado en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

párrafo que antecede tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* se corresponde con el contenido de la autopsia realizada al cadáver de la víctima Rolando Balbuena Domínguez, el cual al describir el examen externo del mismo se establece entre otras cosas, que el mismo presenta: *en el abdomen: en fosa iliaca izquierda presenta orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, con punteado hemorrágico, a su alrededor pólvora semi quemada distancia intermedia […]; en genitales: en glúteo derecho cuadrante superior, presenta orificio de salida de proyectil de arma de fuego […].* Todo lo cual descarta que la sentencia ahora recurrida esté carente de fundamentos como de manera errónea alega el recurrente.

4.16. En virtud a lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* pudo verificar que la evaluación hecha por el tribunal de juicio a las pruebas aportadas fue acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, realizando un análisis conjunto de estas, las cuales fueron sometidos a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que llevó a dicho tribunal a establecer como hechos probados, los siguientes: *Ciertamente en fecha 25/03/2020, el imputado Emilio José Fontine Luna (A) King Kong, se reunió con los señores Evaristo Morales (a) Roberto Maifrend, Aarón José Rojas Joaquín (a) Belico o Biligue, Jonathan Clase García, y Rolando Balbuena Domínguez víctima del proceso, en la Bomba*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Memo, de esta ciudad de Puerto Plata, ubicada en la calle 3, sector las Tres Palmas, frente al Klinquer de esta ciudad de Puerto Plata, con la finalidad de materializar la venta ilegal de armas de fuego, que al llegar al callejón donde iban a realizar dicha venta donde solo se encontraban Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, Evaristo Morales (a) Roberto Maifrend, y Rolando Balbuena Domínguez, se produjo una discusión entre el imputado y la víctima producto de la transacción que iban a realizar, donde el imputado Emilio José Fontine Luna (a) King Kong, apuntó con un arma de fuego a la víctima del proceso Rolando Balbuena Domínguez y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho, que le ocasionó el imputado Emilio José Fontine Luna, el cual le causó la muerte, tal cual dan constancia la denuncia, el acta de levantamiento de cadáver, el acta de defunción y el informe de autopsia judicial, precedentemente valorados, siendo visto por el señor Evaristo Morales (a) Roberto Maifrend, cuando le realizó dicho disparo, cayendo la víctima boca abajo en el suelo, luego llegó el ciudadano Jonathan Clase García y preguntó lo que pasaba a lo cual le informó Evaristo Morales que su amigo le había dado un disparo por lo que percatándose que la víctima estaba en el suelo boca abajo herido y asfixiándose procedió a darle los primeros auxilios lo volteó boca arriba dándole respiración boca a boca, pidió auxilio, llegaron los vecinos del lugar, llamó al 911, a la policía, le quitó la cartera a la víctima, se la entregó al señor Aarón Rojas Joaquín para que este se la llevara a los familiares de la víctima y le informara lo sucedido. Que en fecha 09/04/2019, le fue ejecutada al imputado la orden de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arresto núm. 609-01-2020-TAUT-00824, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Puerto Plata, lo que motivó a que le fuera practicado un registro personal, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón el revólver marca Smith & Wesson calibre 38, de color niquelado con la cacha de color marrón, serie núm. J967622, el cual portaba de manera ilegal conforme la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, siendo esta el arma utilizada por el imputado para ocasionarle la muerte a la víctima de proceso.

4.17. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*[3]; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[4] lo que no puede ser censurado en casación.

[3] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] *Idem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[5]

4.19. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio, es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[6] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o

[5] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[6] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.20. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.21. Contestado el primer aspecto cuestionado por el recurrente en el único medio de su recurso respecto a la valoración probatoria, pasamos al segundo, en el cual alega que la motivación de la Corte *a qua* en cuanto a su segundo medio de apelación, es errada, porque debió revisar si la pena impuesta de acuerdo al tipo penal se encuentra en condiciones razonables y proporcionales, ya que conforme a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, la pena a imponer oscila entre los 3 a 20 años,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en cambio, en este caso, se aplicó el máximum de la misma, y que dicha corte entiende que es proporcional al delito por haberse probado la comisión del hecho, lo cual a juicio del recurrente es un error garrafal, puesto que el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena, para evitar este tipo de aplicaciones desmedidas fija un listado de parámetros que los juzgadores deben de observar para aplicar la pena correcta, los cuales a su entender, ni el colegiado, ni la Corte *a qua* observaron al basar su sentencia.

4.22. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación; ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razonabilidad.[7]

4.23. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que el recurrente no lleva razón en su reclamo, toda vez que la alzada estuvo de acuerdo con la pena impuesta por el tribunal de juicio, quien tomó en cuenta los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. En ese sentido, la corte constató que la pena impuesta al imputado y actual recurrente Emilio José Fontine Luna, se ajusta a los principios de razonabilidad, legalidad y proporcionalidad que exige la ley, pues fue probado más allá de toda duda razonable que fue la persona que apuntó con un arma de fuego a la víctima Rolando Balbuena Domínguez, y le infirió un disparo en la fosa iliaca izquierda con orificio de salida por el cuadrante superior del glúteo derecho el cual le causó la muerte, lo que tipifica el ilícito de homicidio voluntario establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal; por lo que, dicha alzada entendió que la pena de 20 años es justa y proporcional por el ilícito juzgado.

4.24. Es preciso resaltar, que lo que se exige como una obligación a los jueces es una motivación reforzada cuando se impone la pena máxima prevista por el legislador. En el caso, al imputado se le condenó en primer

[7] Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091 del 30 de septiembre de 2021, de esta Sala Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

grado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por haber quedado plenamente establecido con las pruebas aportadas en el juicio, que este incurrió en violación a los tipos penales de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; justificando el tribunal de primer grado dicha pena, estableciendo entre otras cosas, *que entendió imponer la pena máxima establecida para el tipo penal probado, tomando en cuenta a parte de los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el hecho de que se trata la comisión de un homicidio que surge como consecuencia de una transacción sobre un negocio de compra y venta de forma ilegal de armas de fuego, así como que dicho homicidio se produce precisamente con una arma de fuego ilegal, lo que denota que no solo se trata de un homicidio voluntario, sino de otras actuaciones ilícitas y de marcada gravedad*. Tomando en consideración además, a*) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la única persona que participó en la comisión de la infracción en calidad de autor de la misma; b) En relación a la conducta posterior a los hechos, quedó establecido con las pruebas aportadas que el mismo emprendió la huida siendo arrestado con posterioridad tras serle ejecutada una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

orden de arresto emitida en su contra por los hechos cometidos; c) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho que implica la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal, máxime que en la especie la víctima tenía hijos menores de edad que a la fecha aún por su corta edad no asimilan la partida a destiempo de su padre, y que la sociedad con hechos como esto, ve perturbada la paz social en el sentido de que aparte de quitarle la vida a un ser humano, la cuan una vez se pierde no se vuelve a recuperar, se estaban realizando negociaciones ilícitas con armas de fuego ilegales, con cuya arma se quita la vida; cuya conducta requiere de un programa de rehabilitación extensivo por la connotación que ello acarrea en la psiquis de la persona que no asimilan de forma rápida el daño que ocasionan con hechos de esta naturaleza; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas

para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común; y e) Respecto a las características personales del imputado, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; al tribunal no se le ha demostrado las condiciones reales del imputado, ni si el mismo tiene familia; por lo que la pena a imponer se establecerá en la parte dispositiva de la sentencia, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata.[8] Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.25. Es preciso resaltar en torno al tema que se examina, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal

[8] Ver numeral 50, páginas 48 a la 50 de la sentencia apelada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.26. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la establecida taxativamente por el legislador.

4.27. Precisa esta Sala de Casación, que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado le haya impuesto la pena máxima de 20 años de reclusión, no implica una violación al artículo 339 del Código Procesal Penal; la cual a nuestro juicio, es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, que como se ha visto, se trata de homicidio voluntario realizado con un arma de fuego ilegal, como consecuencia una transacción sobre un negocio de compra y venta de forma ilegal de armas de fuego, misma que se encuentra dentro de los límites establecidos en la norma violentada; por lo que, tal decisión no violenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, como alega el imputado.

4.28. En lo que respecta al principio de proporcionalidad, se destaca que el mismo tiene una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[9]

[9] *Ídem.*

4.29. Respecto del principio de proporcionalidad al que alude el recurrente como violentado en su caso, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.30. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena al imputado recurrente, la gravedad del hecho, las condiciones bajo las cuales resultó muerta la víctima, así como que se trata de dos tipos penales probados, siendo precisamente lo ponderado para imponerle el máximo de la pena establecida para el homicidio voluntario.

4.31. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso, se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de veinte años de reclusión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

4.32. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[10] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena sea reducida a tres (3) años de prisión.

4.33. En ese sentido, y por todo lo anteriormente expuesto procede desestimar el segundo aspecto analizado por no haberse evidenciado la violación a las disposiciones constitucionales y legales aducidas por el recurrente, y con ello el único medio del recurso.

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

[10] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Emilio José Fontine Luna del pago de las costas, por haber sido representado por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Emilio José Fontine Luna, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00163, dictada en fecha 5 de junio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido transcrito

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente Emilio José Fontine Luna del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T8E7-X0XH-CNFB-2OR2

Exp. 4020-2022-EPEN-03122
Rc. Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0358

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco, dominicano, mayor de edad, no se sabe la cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calle Nueve, núm. 26, Batey Estrella, Guaricanos, Santo Domingo Norte, teléfono: 809-261-9220, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Jonathan Santana García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la calle 4, s/n, Batey Estrella, Guaricanos, Santo Domingo Norte, teléfono núm. 829-419-8573, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada, en fecha 5 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados Carlos Emeterio Paulino (A) Chapo Loco y Jonathan Santana García, a través de su representante legal, la Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00356, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus*

> *partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO****: EXIME a los recurrentes, imputados Carlos Emeterio Paulino (A) Chapo Loco y Jonathan Santana García, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00356, de fecha 18 de julio de 2023, en el aspecto penal declaró culpables a los imputados Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García, por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Juan Odalis Álvarez Evangelista; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de diez (10) años. En cuanto al aspecto civil, condenó a ambos imputados al pago de una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00364, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García, así como su defensa técnica y los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Carlos Emeterio Paulino, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a modificar la pena impuesta*

en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicando una pena de 5 años. Tercero: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia.

1.4.2. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Jonathan Santana García, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de consecuencia procedan a anular dicha sentencia, ordenando la celebración total de un nuevo juico. Segundo: Muy subsidiariamente, en caso de no acoger las pretensiones principales que estos honorables jueces tengan a bien ajustar la pena en cuanto al criterio del artículo 339 del Código Procesal Penal, y el artículo 40.16 de la Constitución dominicana. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.3. La Lcda. Rosalía Molina, juntamente con la Lcda. Victorina Solano, por sí y por la Lcda. María Virginia Peralta, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Juan Odalis Álvarez Evangelista, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 5 de junio de 2024, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de las normas y apreciación de las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas, que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. Fior D´aliza Alduey Mercedes, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García, contra la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, la motivación ofrecida en dicho fallo además resulta suficiente y efectiva para comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, produciendo una sentencia en gran medida irreprochable sin menoscabos y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

observancia del artículo 426 del Código Procesal Penal, y también de aquellos principios y garantías que establece nuestra Carta Magna.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de interpuesto por el imputado Carlos Emeterio Paulino

2.1. El recurrente Carlos Emeterio Paulino plantea como medio de casación el siguiente:

> *Error en la aplicación de una norma jurídica (art. 426 CPP) e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

CPP.

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Carlos Emeterio Paulino alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica del ciudadano Carlos Emeterio Paulino, en el escrito apelativo le planteó a la Corte a qua, que la pena impuesta por el tribunal sentenciador no fue justa, y que el legislador ha dotado a los juzgadores de un catálogo de condiciones observables al momento de aplicar los criterios para imponer la sanción, establecidos en el art. 339 del CPP, de los cuales no tomó en consideración, en adición a lo que dispone el art. 40.16 de la Constitución, las penas privativas de libertad están orientadas a la reeducación y reinserción social de la persona condenada, de cara a las condiciones personales del imputado, así como tomar en cuenta las características personales del imputado y el efecto futuro de la misma; esta sanción, más que afligir a los condenados se debe buscar posibilitarlo e incorporarlo así como reeducarlo a través de los programas de educación. Al analizar la sentencia atacada, es evidente la falta de estatuir en cuanto a los alegatos de la defensa del imputado, ya que ésta en el alegato de cierre solicita que contrario a lo solicitado por el ministerio público, de que se tome en cuenta que es un infractor primario, de escasos 20 años de edad y en esa tesitura condenarlo a una pena menor, en virtud de la actitud asumida por el imputado posterior al hecho así como por el grado de arrepentimiento y las causas que le llevaron; aspecto que brilla por su ausencia en la decisión emanada por el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

colegiado, incurriendo el vicio de omisión de estatuir. La Corte expresa en contestación a lo argüido por el recurrente: "[…]"; la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de diez (10) años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *recurrente una pena de diez (10) años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Carlos Emeterio Paulino, se encuentra; b) Que el ciudadano Carlos Emeterio Paulino, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena".*

En cuanto al recurso de interpuesto por el imputado Jonathan Santana García

2.3. El recurrente Jonathan Santana García plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia de una norma en cuanto al artículo 339 y 341 del Código*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Procesal Penal, y el artículo 40.16 Constitución, en virtud del artículo 426. CPP.*

2.4. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente Carlos Emeterio Paulino alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia arbitraria en cuanto a la aplicación de la norma, en relación al único medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "Violación de la ley por Inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, han incurrido en una errónea aplicación de una norma al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado, las condiciones carcelarias en el cual se encuentra guardando prisión el interno, para confirmarle la condena, como es una larga condena de diez (10) años de prisión, no valoró lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. En este caso no están señalados cuáles parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer una pena de diez (10) años, muy por el contrario, solo se limitan a establecer que la pena impuesta deviene por la participación de los hechos como indica la página 7 numeral 5 de la sentencia hoy impugnada, inobservando e inaplicado de manera íntegra y armónica el espíritu del artículo 339 del CPP. Tampoco tomó en consideración*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el tribunal las características personales del ciudadano Jonathan Santana García, quien es un joven, que es infractor primario, ni su situación familiar en concreto como cabeza de esa familia, mucho menos toma en consideración el tribunal a quo las oportunidades laborales que tiene nuestro asistido y de superación, en razón de que el señor Jonathan Santana García, es una persona joven, quien se ha capacitado e incluso tal como manifestó en su defensa material, el tiempo que lleva en la cárcel lo ha destinado a la realización de cursos y a seguir capacitándose. Por lo que el imponer una pena de diez (10) años resulta desproporcional y contrario al espíritu de la constitución que consagra en su artículo 40.16 que "Las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Tal como invoca el recurrente en este recurso, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo. Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido. Por lo que el tribunal de segundo grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los imputados y actuales recurrentes Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García, estableció lo siguiente:

> *4. Esta Sala de la Corte, luego de contraponer lo argüido por los recurrentes en su único medio con la sentencia recurrida, ha podido constatar que, en cuanto a lo referente a la pena impuesta a los imputados Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco y Jonathan Santana García, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia atacada, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores, para cometer robo con violencia y en camino público, contenida en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta Alzada ha constatado en ese sentido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por los recurrentes la podemos examinar a partir del numeral 25 de la sentencia atacada, estableciendo que: "[…]". 5. Que, de lo descrito en el párrafo anterior, el tribunal a-quo al momento de imponer la pena, estableció, que la misma fue impuesta tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, la gravedad del daño causado, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de diez (10) años en contra de los encartados, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha señalado reiteradas veces nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". (SCJ, Cámara Penal, Segunda Sala, sentencia no. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia no. 718 de fecha 28 de agosto del año 2017: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial"; por lo que, estando la pena impuesta dentro de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la escala legalmente establecida por el legislador para los casos como los de la especie, y teniendo los Jueces la soberana potestad de acoger entre las solicitudes hechas por las partes, la que entiendan razonable, con la única limitante de no aplicar una pena superior a las solicitadas, lo que no ha sido en el caso de la especie, pues el tribunal de juicio ha impuesto la pena ajustada al derecho y la que ha considerado se ajusta a los hechos retenidos y probados a los justiciables, dado lo grave del mismo y la peligrosidad que demuestra la materialización de un hecho de esta naturaleza, donde los justiciables, deciden cometer atraco de noche a un taxista, armados, pena que lograra el cometido de hacerlos reflexionar para no volver a cometer actos de esta naturaleza. 6. Con relación a la suspensión condicional de la pena, la misma es un asunto facultativo de los jueces quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no, esta alzada es de criterio al igual que la Suprema Corte de Justicia, "que en cuanto a la suspensión condicional de la pena, atribución facultativa del tribunal, tal actuación escapa al control casacional, por tratarse de un asunto de hecho, amparado en las disposiciones vigentes, por lo que habiéndose fijado la sanción privativa de libertad conforme el principio de legalidad, es obvio que la crítica del recurrente obedece a la inconformidad con los criterios adoptados por la alzada, por lo que, si bien nuestra normativa procesal penal establece algunas condiciones para la suspensión total o de manera parcial la pena impuesta al imputado señaladas en los artículos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, independientemente es una facultad discrecional del juez, atribuida por el referido texto legal que puede o no acogerla, que en el presente caso los hechos por los cuales fueron juzgados conllevan una pena hasta los veinte (20) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica, que así las cosas este argumento también le es rechazado por carecer de fundamentos. 7. Con relación al quantun de la pena, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 642, de fecha 31 de julio del 2017, ha establecido que: "El quantum de la pena se aloja dentro de los elementos reservados a la soberanía del juez de la inmediación, no constituyendo un aspecto revisable per se, en casación, salvo que esta resulte desproporcional a un sinnúmero de variables particulares de cada caso, relativas a los hechos, al daño recibido por la víctima y la sociedad y a la situación personal y circunstancias propias del infractor; siempre que estos están contenidos en los hechos fijados por el juez de primer grado lo que ocurrió en el presente caso. 8. Al margen de los razonamientos antes indicados, esta Sala considera menester destacar el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia de cara al principio de proporcionalidad de la pena, del cual indica tiene una doble exigencia: "por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. El examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que el tribunal a-quo estatuyó de manera precisa, lógica y suficiente lo concerniente a la pena, partiendo de la comprobación de los hechos y bajo el señalamiento de que el mismo amerita un castigo sancionador de la magnitud dada por el tribunal de Juicio, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena, criterio que comparte esta alzada. 9. Que ha establecido la Suprema corte de Justicia, que: "la exigencia de fundamentación de la sentencia incluye no solo la obligación de motivación respecto a la determinación del tipo penal y la responsabilidad del agente en conflicto con la norma penal, sino, además, la obligación de la individualización de la pena, de forma que el juzgador está en la obligación de especificar en cada caso en concreto los motivos por los que concluyó que la sanción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *aplicada es la más efectiva para lograr los fines de la pena, de prevención general y prevención especial, para lo cual debe determinar el efecto de la valoración de cada uno de los criterios de individualización de la pena prescritos en la norma; en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumpla con el voto de ley con el solo hecho de que sea clara y precisa", lo que ocurrió en el caso de la especie. 10. […]. 12. En conclusión, esta Alzada verifica que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y sus motivaciones es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, dada la evidente vinculación y similitud de los dos medios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de casación planteados por los recurrentes Carlos Emeterio Paulino y Jonathan Santana García en sus respectivos recursos, esta alzada procede a analizarlos de manera conjunta. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. En ambos medios de casación, los recurrentes le atribuyen a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación de la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, así como en falta de motivación al rechazar sus respectivos medios de

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación, en los que le fue cuestionado que la pena impuesta por el tribunal de juicio no fue justa, y que no tomaron en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica, los contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del citado artículo 339, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponerles una pena de diez (10) años de prisión, sobre la cual afirman, no fueron explicadas las razones de su imposición, incurriendo así en el mismo error del tribunal de primera instancia.

4.3. En relación a lo alegado por los recurrentes, es menester destacar, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

4.4. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos, toda vez que la alzada tras el examen al fallo emitido por el tribunal de juicio pudo constatar, que la pena impuesta fue conforme al fáctico probado, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo con violencia y en camino público, contenida en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, por lo que la corte consideró que la misma se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales. Destacando la corte, además, que el tribunal de primera instancia al momento de disponer la pena estableció que la misma fue impuesta tomando en cuenta los hechos puestos a cargo de los imputados, la gravedad del daño causado, el grado de participación de los imputados en estos hechos y la proporcionalidad de la pena a imponer, de lo cual advirtió la alzada, que dicho tribunal dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena de diez (10) años en contra de los encartados, lo que permitió

[2] Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, y que además fue impuesta tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para imponerla; así como con los objetivos de la finalidad de la sanción, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.5. Que tal y como pudo comprobar la Corte *a qua,* el tribunal de juicio al momento de imponer la pena dio razones suficientes para imponerla, tomando en cuenta los criterios para su determinación; estableciendo en tal sentido, entre otras cosas, lo siguiente: *32. Que en cuanto a la pena a imponer a los justiciables Jonathan Santana García y Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, en base a su participación en los mismos, y conforme a la norma jurídica en contra de los procesados, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los encartados, y en tal virtud, procede condenarlos, por asociación de malhechores para cometer robo con violencia y en camino público,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Odalis Álvarez Evangelista. 33. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hecho que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal colegiado, no son limitativas en su contenido; por lo que en el caso de la especie, el Tribunal ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, la cual se verá más adelante en la parte dispositiva de esta sentencia; tomando en consideración el grado de participación de los imputados en estos hechos, y la proporcionalidad de la pena a imponer. 34. Que el fundamento, esencial y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la separación de funciones del juez y del Ministerio Público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la Ley, las sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, tal y como ha actuado el tribunal en la presente. 35. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1.-El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.- Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4.- El contexto social y cultural donde se cometió a infracción; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6.- El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7.- La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Elementos que han sido tomados en cuenta por este Tribunal al momento de la imposición de la pena en el caso que nos ocupa; elementos que se han tomado en cuenta, y han dado al traste de proceder a condenar a los señores Jonathan Santana García y Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por ser una pena proporcional al daño ocasionado a la víctima Juan Odalis Álvarez,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por los mismos asociarse para cometer robo agravado en camino público, en base a los hechos hoy juzgados y demostrados ante el plenario. Todo lo cual descarta lo argüido por los recurrentes, en el sentido de que el tribunal de juicio no tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que no establecen las razones para imponerles la pena de diez (10) años de prisión.

4.6. Es preciso resaltar, en torno al tema que se examina, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.7. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.8. Precisa esta Sala de Casación que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el hecho de que el tribunal de primer grado no haya establecido de manera expresa no haber tomado en cuenta los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, no implica una violación a esta disposición legal, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos.

4.9. Por demás entiende este Tribunal de Casación, que la pena de diez (10) años de prisión impuesta a los imputados, es proporcional y justa, de acuerdo con los hechos que les fueron probados, pues, estos se asociaron para cometer atraco de noche a un taxista, armados, a quien agredieron físicamente; por lo que, tal decisión no violenta el principio de proporcionalidad, como alegan los imputados.

4.10. En cuanto al principio de proporcionalidad se destaca, tal y como puntualizaron los jueces de segundo grado, que el mismo tiene

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

una doble exigencia. Por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva.[3]

4.11. Respecto del principio de proporcionalidad al que aluden los recurrentes como violentado en su caso, es preciso resaltar que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0365/17 de fecha 11 de julio de 2017, estableció lo siguiente: "De modo que, la vinculación de proporcionalidad entre pena y delito no se afirma de manera aislada, sino tomando como referencia la sanción prevista por el legislador para otras conductas de gravedad similar. Esto ha motivado a la doctrina a concebir el principio de proporcionalidad como un equivalente del principio de igualdad en materia penal, al incorporar su contenido y valores, es decir, en primer lugar, la exigencia de establecer sanciones similares para aquellos delitos que desde un punto de vista externo a la valoración efectuada por el legislador, sean considerados de igual gravedad; en segundo lugar, la prohibición de establecer la misma pena para conductas que puedan considerarse de distinta

[3] *Ídem.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

gravedad y sancionar una infracción menos grave con una pena mayor a la prevista para una más grave. En ese orden de ideas, la configuración de los tipos penales dentro del contexto de una política criminal en sede legislativa requiere un análisis social dirigido a determinar los bienes jurídicos protegidos, las conductas susceptibles de amenazarlos o lesionarlos y el grado de lesividad que dé lugar a la definición de la cuantía de la pena que deba aplicarse".

4.12. Partiendo de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia referida, se advierte que el tribunal de primer grado actuó conforme a la misma, al tomar en cuenta para imponerle la pena a los imputados recurrentes, la gravedad de los hechos y la forma en que fueron cometidos por los imputados, siendo precisamente lo ponderado para imponerle la pena de diez (10) años de prisión, tal cual fue solicitada por el Ministerio Público tras llegar a un acuerdo con las partes del proceso, incluyendo los encartados a través de sus respectivas defensas técnicas, quienes plantearon una defensa positiva, admitiendo su participación en los hechos endilgados.

4.13. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar, que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que

determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó proporcional es la de diez (10) años de prisión, tomando en cuenta la gravedad de los hechos.

4.14. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[4] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento de los recurrentes de que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, y en efecto, la solicitud del recurrente Jonathan Santana García de que la misma sea suspendida conforme lo establece el artículo 341 Código Procesal Penal.

4.15. En cuanto a la suspensión condicional de la pena, precisa este Tribunal de Casación, que tal y como establecieron los jueces de segundo

[4] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

grado, la misma es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no; y que, en el presente caso, los hechos por los cuales fueron juzgados los imputados conllevan una pena de hasta veinte (20) años, siéndole impuesta diez (10) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica; en tal virtud, la corte rechazó el argumento de los recurrentes; mismo que fue planteado ante el tribunal de juicio por la defensa de los imputados, igualmente rechazado por rebasar el máximo legal exigido por el artículo 341 del Código Procesal Penal y no existir justificante alguna como para disminuir la pena solicitada por el Ministerio Público.

4.16. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

"poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo. En tal virtud queda evidenciado, que contrario a lo planteado por los recurrentes, los tribunales que nos preceden no incurrieron en violación a las disposiciones del citado texto legal.

4.17. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de la Corte *a qua* con una motivación suficiente, descartaron los vicios argüidos por los recurrentes respecto a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al comprobar que la misma fue debidamente fundamenta acorde a los hechos fijados, a la calificación jurídica retenida, y los criterios para determinar la misma conforme lo establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que les permitió concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que no se advierte, que los tribunales inferiores hayan incurrido en inobservancia a las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia la desestimación de los medios de casación planteados por ambos recurrentes, los cuales fueron analizados de manera conjunta.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como las conclusiones de sus defensas técnicas expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes, del pago de las mismas, por haber sido representados por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco; y b) Jonathan Santana García, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00169, dictada en fecha 5 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes Carlos Emeterio Paulino (a) Chapo Loco y Jonathan Santana García del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AM/Ysb/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFGP-LRJZ-MJWO-D7RW

Exp. 0421-2021-EPEN-00003
Rc. Luis Gilberto Hidalgo Vásquez y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2463697-3, domiciliado y residente en la calle Girasoles, núm. 23, sector Los Jardines, cerca del colmado El Sol,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Francisco Alberto Rosario de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0152272-6, domiciliado y residente en la avenida Imbert, barrio Puerto Rico, municipio y provincia La Vega, tercero civilmente demandado; y La Monumental de Seguros, S. A., con domicilio en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 79, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo: Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los querellantes Pedro Aquino y Maritza Hernández García, a través de José G. Sosa Vásquez, y Modesta Colón, abogados privados; y el segundo incoado por el imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, el tercero civilmente demandado Francisco Alberto Rosario de la Cruz, y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., a través del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en contra de la sentencia número 0423-2023-SSEN-00007 de fecha 29/05/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en el proceso judicial seguido al imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez; por considerar que la misma no adolece de los vicios*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los sucumbientes al pago de las costas del proceso.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal [sic].*

1.2. La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00007, de fecha 29 de mayo de 2023, declaró al imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor Deivis Alberto Aquino Acosta (occiso). En consecuencia, fue condenado a la pena de tres (3) años de prisión, suspendida de manera total, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) residir en el mismo lugar donde vive en la actualidad; en caso de cambiar de domicilio, previamente debe notificarlo al juez de ejecución de la pena; y b) realizar trabajo comunitario un domingo al mes en el cuerpo de bomberos de Bonao. Condenó al imputado al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos de los que imperan en el sector público, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó a los señores Luis Gilberto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Hidalgo Vásquez y Francisco Alberto Rosario de la Cruz, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, como justa reparación por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; distribuidos de la manera siguiente: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) en manos del señor Pedro Aquino y b) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) en manos de la señora Maritza Hernández García. Declaró la sentencia común, oponible y ejecutable hasta la cobertura de la póliza, a la entidad La Monumental de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que provocó el accidente.

1.3. En fecha 22 de enero de 2024, los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y Modesta Colón, en representación de Pedro Aquino y Maritza Hernández García, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00299, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conocerlo el 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de los recurrentes, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Andrés Emperador Pérez de León, actuando en representación de Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, Francisco Alberto Rosario de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes la instancia de escrito de casación de fecha 19 de diciembre de 2023, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438, de fecha 29 de noviembre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que hagáis declarar regular y válidos, admisible el recurso de que se trata, por haber sido interpuesto en el tiempo y forma prescrito por el Código Procesal Penal o mediante el cumplimiento de los preceptos legales; en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y proceda a casar en todas sus partes la sentencia recurrida, es decir, la núm. 203-2023-SSEN-00438, de fecha 29 de noviembre del año 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

motivos antes expresados. Segundo: Dictar directamente la sentencia, pronunciando la absolución del señor Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, por no haberse probado que fuera quien cometiera la falta generadora del accidente, ya que no quedó claramente establecido cómo se produjo el accidente, quién cometió la falta generadora del mismo o declarar la responsabilidad compartida de ambos conductores y anular las sanciones penales. Tercero: Rechazar la demanda civil incoada por los actores civiles en el presente proceso, por las razones expuestas en el párrafo anterior. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renuncia a lo antes solicitado, esta honorable sala penal considera de lugar, ordene el envío a la corte para conocer nueva vez los méritos del recurso de apelación por nuevos jueces. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del suscrito abogado, quien las está avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, Francisco Alberto Rosario de la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 29 de noviembre de 2023, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en los hechos y derecho, sin errar o inobservar en la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, imputado; Francisco Alberto Rosario de la Cruz, tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., compañía de seguros; proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> ***Único medio:*** *Violación por inobservancia a los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal. Falta de motivo, motivos contradictorios. Violación por inobservancia a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, sentencia contradictoria con sentencia de la misma corte. Sentencias contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia. Falta de base legal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, toda vez que la Corte a qua, para dictar su fallo, la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00438 de 29 de noviembre del año 2023, no dio motivos para apoyar su decisión, incurrió en hacer la fórmula genérica de siempre, y de manera burlesca y ofensiva a los recurrentes y su representante en la instancia de apelación. Violando de esta manera el principio 24 del CPP, y no tomó en cuenta los desaciertos de la prueba testimonial, única para determinar culpabilidad del acusado. Para referirse a la falta en que incurrió el imputado en la conducción de su vehículo, no toma en cuenta que la falta que dio origen al accidente fue de la exclusividad del motociclista, que observando el vehículo del imputado penetra y se estrella contra el mismo; soslayando de esta manera el artículo 333 del CPP. La corte no aprecia lo expuesto en el contenido de la instancia de apelación, a lo cual hizo caso omiso, y, aprovecha el reclamo para justificar los desaciertos de la juzgadora de origen o juicio; incurriendo en el mismo desacierto de esta juez, pues solamente acoge*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como válido lo que consideró esta juzgadora. La corte entra en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos al dar como válidas las consideraciones de la juez de origen cuando no aprecia que las declaraciones de la testigo de la acusación, pues, este no estaba presente al momento de producirse el accidente. Así lo manifiesta a pregunta del órgano acusador: "Fui de los primeros en llegar". No se refirió a la conducta de la víctima, tanto para saber si estaba autorizado a transitar por las vías públicas, así como para otorgar las grandes indemnizaciones. La corte no valoró las contradicciones entre la acusación y su testigo, único en el proceso. Señores magistrados, observen toda falta de lógica que existe en las declaraciones que la juez de juicio le atribuye valor probatorio, y, que la corte da por válida para sustentar la sentencia recurrida en apelación. También la sentencia apelada contiene los vicios denunciados al acordar una alta indemnización a favor de los actores civiles sin haberse demostrado la culpabilidad del imputado ni cuanto menos evaluado la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. Pues de evaluarlo, no se hubieran producido indemnizaciones, por haber participado ambos en igualdad de condiciones. Más aún, la víctima tenía más posibilidad de ver, ya que la guagua estaba pasando a su llegada al semáforo, con luces rojas para él. Es por esto que la sentencia recurrida no tiene el mínimo criterio jurídico, por lo que debe ser anulada por falta de fundamento y de base legal. Entendemos que no, pues para que haya ¿Es obligatorio indemnizar a toda víctima? responsabilidad tiene que haber culpa, para que haya culpa tiene que haber falta. Y, en el presente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *caso, no ha habido falta de parte del imputado, de tal manera lo expresamos en parte anterior. Así lo determinan los estamentos legales que tratan sobre la responsabilidad civil, tales los artículos 1382 y siguientes del Código Civil dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *<u>Recurso de los querellantes y actores civiles</u>. 6. Al entrar en el examen de la sentencia recurrida y los argumentos emitidos por la jueza de grado para decidir del modo que lo hace, expresa en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19 de su sentencia lo siguiente: 15. En cuanto a la prueba audiovisual aportada, consistente en un video, esta juzgadora considera que la misma fue recolectada en apego a las previsiones legales de rigor, tal como se evidencia del análisis de la solicitud de informe sobre captación de imágenes y videos de cámara de video vigilancia, emitida por el fiscalizador de este juzgado de paz, la cual integra el expediente de marras. Aunado a lo anterior, es ostensible que esta está dotada de un alto valor probatorio, por cuanto de su contenido se permite constatar el momento exacto de la colisión. En efecto, esta evidencia muestra que tanto el señor Luis Gilberto Hidalgo Vásquez como el señor Deivis Alberto Aquino Acosta conducían en exceso de velocidad, al tiempo que infringieron la luz roja de los semáforos que les regían, produciéndose el impacto con el lateral izquierdo del vehículo de motor*

conducido por el imputado. 16. Del análisis del testimonio del señor Bartolo Puntiel, esta juzgadora entiende oportuno dotar su testimonio de valor probatorio por considerar sus declaraciones útiles, idóneas y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis de la presente acción. Esto así, ya que este fue un testigo presencial que detalló al tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) Que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de enero del 2021, aproximadamente entre las 11 y 12 horas de la noche, en la intersección comprendida entre las calles Duarte y Privada, mientras este se encontraba transitando en la calle Duarte; b) Que el imputado transitaba en la calle La Privada y el motorista conducía en la calle Duarte; c) Que ambos conductores transitaban en exceso de velocidad; d) Que en el lugar de los hechos habían semáforos para controlar el tránsito; e) Que, al momento del accidente el semáforo estaba en verde para el motor, y que ende, estaba en rojo para el vehículo de motor conducido por el imputado; f) Que, tras la colisión, el imputado se mantuvo en el lugar de los hechos; g) Que el impacto se produjo con el espejo retrovisor y la puerta del chofer del vehículo de motor conducido por el imputado; y, h) Que la víctima impactó al imputado. 17. En ese sentido, es ostensible que el señor Bartolo Puntiel es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que éste se produjo y pudo ver el momento preciso del accidente de marras. Esto se advierte por los detalles que ofrece al tribunal y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

accidente. Así, analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que permiten al tribunal recrear el accidente vehicular. Además de que no se evidenció ni salió a relucir la existencia de animadversión de su parte respecto al imputado, que lo impulsara a realizar una falsa incriminación, demostrando sinceridad y seguridad en su narrativa. […]. Al respecto, este tribunal entiende que el testimonio del señor Bartolo Puntiel cumple con los referidos parámetros, pues en su relato, este se expresó de manera espontánea y sincera, sin reflejar la existencia de algún móvil espurio que lo llevara a realizar una incriminación mal fundada. 19. De manera que, se constata que el relato narrado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no sólo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, toda vez que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial antes indicado, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Aunado a lo anterior, también se reitera el contenido del video aportado, en lo relativo al exceso de velocidad de ambos sujetos procesales, así como en lo que atañe a la conducta del imputado, tras la colisión. Sin embargo, se desmeritarán sus declaraciones en lo relativo al tipo de luz del semáforo, ya que en la prueba audiovisual se evidencia que ambos semáforos estaban en rojo, al momento del accidente. En tales atenciones, el tribunal le otorga credibilidad a la versión expuesta por dicho declarante, ya que este no pudo ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desacreditado durante el interrogatorio, al tiempo que su narración se enlaza con las demás piezas documentales que reposan en el expediente. Como puede observarse, la jueza responde con realidades lo que este recurrente plantea con argumentos solos, pues las pruebas aportadas son la medida de la juzgadora para llegar a la decisión que emite, la que, respecto de los motivos que expone el recurrente de la parte privada, no se logra construcción que la sentencia sea manifiestamente irracional, absurda, pues los datos y los argumentos de la jueza son correctos y esta corte así los valora; tampoco se plantea la existencia de motivos insuficientes, pues en los párrafos transcritos se encuentran razones formales de construcción sobre la verdad material y argumentos sustanciales para tomar la decisión debida; además, tampoco se encuentra la errónea valoración de las pruebas, debido a que al emitir juicio de valor sobre las mismas, la jueza de grado lo hace conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requiere la norma procesal vigente; por tanto respecto al recurso del querellante y actor civil no se encuentran los vicios denunciados y en consecuencia, este recurso se rechaza. Recurso del imputado, tercero civilmente demandado y la aseguradora: 11. Para realizar la valoración de las imputaciones sobre el imputado, el tribunal de primer grado expresa en los numerales 26, 27, 28, 29 y 30 de su sentencia lo siguiente: "Sobre la imputación. 26. Que, en el caso ocurrente, la representante del Ministerio Público ha subsumido la conducta del ciudadano Luis Gilberto Hidalgo Vásquez en los artículos 134 numeral 2, 220,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En ese sentido, del análisis de las piezas que integran el expediente, esta juzgadora estima que existen presupuestos suficientes para retener la referida calificación jurídica. 27. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, este tribunal ha verificado la concurrencia de los elementos que configuran la inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, de conformidad con los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por cuanto quedó constatado que el ciudadano Luis Gilberto Hidalgo Vásquez inobservó las precauciones que rigen el cuidado debido en la conducción vehicular, por lo cual resultó impactada la susodicha víctima, señor Deivis Alberto Aquino Acosta, y de ahí este falleció. 28. Aunado a lo anterior, en la especie, se ha podido comprobar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida al imputado, consistente en inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, a saber: a) Una acción u omisión: El hecho de conducir de manera imprudente, producto de lo cual ocasionó la muerte de la víctima, sin que exista ninguna causa que excluya la acción; b) Típica: la acción descrita se encuentra sancionada en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; c) Antijurídica: Implica que la conducta típica debe haber dañado o puesto en riesgo bienes jurídicos, para este caso se afectó la vida de una persona, sin que exista ninguna causa de justificación; d) Culpabilidad, en tanto el imputado tiene conocimiento de la antijuridicidad de su conducta, partiendo de que este entiende que dicha conducta estaba prohibida. 29. Así pues, en el caso que nos ocupa, concurren pruebas suficientes que nos permiten desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ostenta el ciudadano Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, en tanto que se ha comprobado más allá de toda duda razonable que este imputado ha comprometido su responsabilidad penal, toda vez que ha cometido una falta con carácter penal, al transitar por la vía pública mediante el uso de su vehículo de motor, lo que ha sido tipificado por nuestra normativa penal como inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, debidamente consagrado en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, cuyo contenido rige en esta materia, lo cual ocurrió en perjuicio del señor Deivis Alberto Aquino Acosta. […]. De ahí que, en el caso que nos ocupa, la afectación al derecho a la libertad del señor Luis Gilberto Hidalgo Vásquez se encuentra debidamente justificada, en tanto se corresponde con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, previsto en el artículo 74 numeral 3 de la Constitución. En tales atenciones, procede dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, por violación a la norma antes transcrita, tal como dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y pasar a analizar la pena a imponer". Realizado el análisis de la sentencia y de los motivos propuestos por los aquí recurrentes, la corte entiende ajustada al derecho la sentencia de primer grado, ya que los hechos de un caso se constituyen a partir de las pruebas ofertadas por las partes y no por alegaciones con fines de defensa del imputado que, quedando probado el hecho de forma eficiente, a partir principalmente del video que deja expresa la situación precisa en que ocurre el accidente, pues recoge de forma mecánica y sin la intervención de sentimientos humanos la realidad de los hechos. Siendo así, la valoración de los medios presentados por los acusadores y la defensa, que se constituyen en suficientes para que el tribunal de grado llegara a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *solución que emitió para el caso, que es la culpabilidad del imputado y sobre la responsabilidad civil. Así las cosas y considerando que los motivos propuestos por el recurrente no encuentran sustento, ya que, en la sentencia de primer grado se describe el contenido de las pruebas que se reprodujeron en el juicio y el tribunal los valora en el mismo sentido que lo hace la corte; que razona en el sentido de que se impone la confirmación de la sentencia del primer grado, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente argumentada; por tanto, no adolece de los motivos denunciados y procede a confirmarla.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por los recurrentes, Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, imputado; Francisco Alberto Rosario de la Cruz, tercero civilmente responsable; y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora; sostienen que la sentencia impugnada presenta irregularidades, queja que sustentan en que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, además de atribuirle haber utilizado argumentos genéricos para desestimar errores en la prueba testimonial y omitir la responsabilidad del motociclista en el accidente, ignorando el artículo 333 del Código Procesal Penal. Alegan que la corte incurrió en contradicciones y validó declaraciones de testigos sin presencia en el hecho. Otro de sus alegatos está relacionado con la indemnización otorgada, la que los impugnantes consideran alta, sin

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima, afirmando que la sentencia carece de base legal y debe ser anulada, pues la responsabilidad civil exige la existencia de culpa, lo cual, a su juicio, no se demuestra en este caso según el Código Civil dominicano.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a que la corte no fundamentó adecuadamente su decisión, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes, que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que, por la similitud fáctica, pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1].

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial

[1]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Para responder estos argumentos es indispensable acudir a las motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones del acusado no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[3].

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los recurrentes no llevan razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente sentencia, la alzada le dio respuesta a los argumentos planteados en apelación, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[3] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrente, los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria, a la ponderación de la conducta de la víctima y al monto indemnizatorio.

4.6. En ese sentido, sobre los cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que los jueces de la Corte *a qua* fundamentaron su decisión en la ponderación realizada a las motivaciones contenidas en la decisión apelada, las cuales hicieron constar en la sentencia objeto de análisis, en particular sobre la valoración del testimonio del señor Bartolo Puntiel, el cual a decir del recurrente presenta inconsistencias en su declaración, al que la jueza de inmediación dio valor positivo por considerarla útil y pertinente para aclarar la forma en que se suscitó el accidente de tránsito que nos ocupa, precisando que: "[…] este fue un testigo presencial que detalló al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tribunal aspectos relevantes para la causa, a decir: a) que el accidente de tránsito ocurrió el 21 de enero del 2021, aproximadamente entre las 11 y 12 horas de la noche, en la intersección comprendida entre las calles Duarte y Privada, mientras este se encontraba transitando en la calle Duarte; b) que el imputado transitaba en la calle Privada y el motorista conducía en la calle Duarte; c) que ambos conductores transitaban a exceso de velocidad; d) que en el lugar de los hechos habían semáforos para controlar el tránsito; e) que al momento del accidente el semáforo estaba en verde para el motor, y que por ende, estaba en rojo para el vehículo de motor conducido por el imputado; f) que, tras la colisión, el imputado se mantuvo en el lugar de los hechos; g) que el impacto se produjo con el espejo retrovisor y la puerta del chofer del vehículo de motor conducido por el imputado; y h) que la víctima impactó al imputado". Concluyendo la jueza de primera instancia que: "En ese sentido, es ostensible que el señor Bartolo Puntiel, es un testigo ocular del acaecimiento del siniestro que percibió las circunstancias que rodearon el mismo, pues se encontraba en el lugar en que este se produjo y pudo ver el momento preciso del accidente de marras. Esto se advierte por los detalles que ofrece al tribunal y la concordancia de su relato, al tiempo que este pudo señalar el punto exacto del accidente. Así, analizando el contenido de sus declaraciones, se aprecia que ha mantenido la necesaria conexión lógica, aportando datos relevantes que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

permiten al tribunal recrear el accidente vehicular[4]".

4.8. De lo trascrito *ut supra*, se evidencia que Bartolo Puntiel fue un testigo directo, confiable y sin contradicciones, por lo que le fue otorgado valor probatorio, además de corroborarse con otros medios de pruebas, toda vez que se constata que lo relatado por el referido testigo está dotado de verosimilitud, no solo por la logicidad de su narración, sino también porque existen datos de corroboración periférica, ya que sus declaraciones se ratifican con el contenido del acta policial levantada al efecto, al certificar la ocurrencia del accidente, señalando a las personas involucradas en el mismo, y la fecha, lugar y hora en que este aconteció. Aunado a lo anterior, también se reitera el contenido del video aportado, en lo relativo al exceso de velocidad de ambos sujetos procesales (quedando demostrado que el imputado fue quien se llevó la luz roja), así como en lo que atañe a la conducta del imputado tras la colisión.

4.9. En este caso, el cuestionado testigo, contrario a lo indicado por la parte recurrente, estaba presente en el momento del accidente y existen otras pruebas (video audiovisual) corroborativas de su relato del

[4] Véase numeral 6, página 11 de la sentencia impugnada. Igualmente, numeral 15, página 15 de la Sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00007, de la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29/5/2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

siniestro, la corte, tras el ejercicio de verificación de la valoración probatoria realizada por la jueza de inmediación, concluyó con que fue correctamente aplicada la regla de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia.

4.10. Continuando con la verificación de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, en la sentencia impugnada, se advierte que, los jueces de la Corte *a qua* estimaron de los fundamentos plasmados por la jueza del tribunal de inmediación que la prueba audiovisual fue determinante para la constatación del accionar del imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez en el siniestro, elemento de prueba que fue corroborado con el testimonio del testigo Bartolo Puntiel, como hemos precisado en parte anterior de este fallo; acentuó la alzada que los hechos del caso se constituyeron a partir de las pruebas, en especial el video que deja expresa la situación precisa en que ocurre el accidente[5], citando el fundamento 15 de la página 15 de la sentencia que le ocupaba, a saber, sentencia penal núm. 0423-2023-SSEN-00007, emitida por la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29 de mayo de 2023, la cual precisa: "15. En cuanto a la prueba audiovisual aportada, consistente en un video, esta juzgadora considera

[5] Véase numeral 15, página 33 de la sentencia impugnada.

que la misma fue recolectada en apego a las previsiones legales de rigor, tal como se evidencia del análisis de la solicitud de informe sobre captación de imágenes y videos de cámara de video vigilancia, emitida por el fiscalizador de este juzgado de paz, la cual integra el expediente de marras. Aunado a lo anterior, es ostensible que esta está dotada de un alto valor probatorio, por cuanto de su contenido se permite constatar el momento exacto de la colisión. En efecto, esta evidencia que tanto el señor Luis Gilberto Hidalgo Vásquez como el señor Deivis Alberto Aquino Acosta conducían a exceso de velocidad, al tiempo que infringieron la luz roja de los semáforos que les regían, produciéndose el impacto con el lateral izquierdo del vehículo de motor conducido por el imputado[6]".

4.11. Concluyendo los jueces de la corte de apelación ante lo cuestionado que: "Los motivos propuestos por el recurrente no encuentran sustento, ya que, en la sentencia de primer grado, se describe el contenido de las pruebas que se reprodujeron en el juicio y el tribunal los valora en el mismo sentido que lo hace la corte; que razona en el sentido de que se impone la confirmación de la sentencia del primer grado, tras comprobar que ha sido válida, suficiente y lógicamente

[6] Véase numeral 6, página 11 sentencia impugnada, así como, Sentencia núm. 0423-2023-SSEN-00007, La Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 29 de mayo de 2023.

argumentada[7]".

4.12. Sobre lo aquí cuestionado debemos precisar que, el principio de la valoración de las pruebas en el derecho penal dominicano, consignado en el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Además, los jueces están obligados a fundamentar sus decisiones, explicando las razones por las cuales otorgan determinado valor a cada prueba.

4.13. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado.

[7] Véase numeral 14, página 32 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.14. Asimismo, en lo que refiere a la evaluación de la responsabilidad de la víctima, precisó el tribunal de inmediación, numeral 54, de su fallo, lo cual fue trascrito y acogido por los jueces de la corte, lo siguiente: "Al evaluar la conducta del señor Deivis Alberto Aquino Acosta hemos advertido que este tuvo una participación activa que incidió en la producción del resultado dañoso, toda vez que, tal como esbozamos anteriormente, del análisis de las pruebas que integran el expediente, es ostensible que la víctima inobservó la indicación de la luz roja del semáforo que le regía, al tiempo que también conducía en exceso de velocidad, razón por la cual no pudo aplicar el mandato de los artículos 134 numeral 2, 264, 266 y 268 de Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, lo que a su vez constituye una circunstancia agravante, tal como lo prevén los numerales 2 y 3 del artículo 304 de la indicada norma. De ahí que, en la especie, concurre una falta de la víctima conjuntamente con la del señor Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, susceptible de reducir el monto de la indemnización a imponer".

4.15. De lo transcrito en los párrafos que anteceden se verifica cómo la prueba audiovisual resultó de vital importancia en la búsqueda de la verdad y la justicia. La grabación del video no solo permitió esclarecer los hechos con precisión, sino que también brindó un respaldo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

objetivo al testimonio presentado en el caso. La corte destacó que, gracias a esta evidencia, fue posible reconstruir el momento exacto del accidente y determinar la responsabilidad del imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, quien violó las normas de tránsito al exceder los límites de velocidad e ignorar la luz roja del semáforo. Además, las pruebas permitieron verificar el accionar de la víctima, lo cual fue tomado en consideración para la imposición de la sanción pecuniaria en favor de los agraviados; por tales motivos procede desestimar los argumentos analizados relacionados con la valoración probatoria y la conducta de la víctima.

4.16. Por último, en cuanto a la indemnización otorgada, considerada "alta" por los recurrentes, quienes refieren que la misma fue fijada sin probar la culpabilidad del imputado ni evaluar la participación de la víctima; del examen a la decisión impugnada se constata que los jueces de la corte de apelación precisaron lo siguiente: "En el caso que nos ocupa, concurren pruebas suficientes que nos permiten desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ostenta el ciudadano Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, en tanto que se ha comprobado más allá de toda duda razonable que este ha comprometido su responsabilidad penal, toda vez que ha cometido una falta con carácter penal, al transitar por la vía pública mediante el uso de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su vehículo de motor, lo que ha sido tipificado por nuestra normativa penal como inobservancia a las indicaciones de la luz roja del semáforo, conducción temeraria, violación a las reglas básicas sobre los límites de velocidad, de velocidad regulada, de los límites máximos de velocidad y muerte involuntaria de una persona a raíz de un accidente de tránsito con la agravante del exceso de velocidad y de la violación de la luz roja del semáforo, debidamente consagrado en los artículos 134 numeral 2, 220, 264, 266 numeral 1, 268, 303 numeral 5 y 304 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyo contenido rige en esta materia, lo cual ocurrió en perjuicio del señor Deivis Alberto Aquino Acosta[8]", por lo que, comprobada la responsabilidad penal del imputado Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, el tribunal de primer grado impuso una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a favor de la parte querellante constituida en actor civil, la cual fue confirmada por la corte de apelación, por entender la misma justa y proporcional al daño ocasionado.

4.17. En adición a esto, hay que precisar que en lo que respecta a la evaluación del daño moral, es difícil determinar el monto exacto de este, en cuya evaluación entran en juego elementos subjetivos que

[8] Véase numeral 11, página 25 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

deben ser apreciados por el juzgador. Por esa razón, basta que el juez, al fijar el monto de dichos daños, imponga una compensación que sea razonable sobre la base del hecho ocurrido. En la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el daño moral ocasionado a los actores civiles Pedro Aquino (padre de la víctima) y Maritza Hernández García (esposa de la víctima) ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), resulta apropiado.

4.18. Sobre la indemnización a imponer, los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones que acuerdan por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes; por cuanto, se aprecia que, al momento de imponer una determinada indemnización, el juez cuenta con un poder soberano para tal proceder, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización. Sin embargo, conforme a su sana crítica, dispuso que las indemnizaciones deben ser razonables, por lo que debe existir una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; de modo que se evite convertir la indemnización en un tipo de retribución y se desnaturalice su finalidad, que es totalmente resarcitoria.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.19. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar la existencia de la pérdida de una vida[9] como consecuencia del accidente, comprobándose que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta excesivo, por tratarse de daños morales de magnitud notable (la pérdida de una vida), tal y como fue establecido por las precedentes jurisdicciones.

4.20. En la especie, de la lectura de lo precedentemente expuesto, evidencia que los jueces de la corte de apelación realizaron un ejercicio ajustado a la norma y garantías constitucionales de las partes, en correcta aplicación de las reglas que establece el legislador en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.21. Finalmente, esta sede de casación ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de

[9] *Idem*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio propuesto.

4.22. Dicho lo anterior, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, imputado; Francisco Alberto Rosario de la Cruz, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parcialmente"; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, en razón de que no prosperaron en sus objetivos ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Gilberto Hidalgo Vásquez, imputado y civilmente demandado; Francisco Alberto Rosario de la Cruz, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00438,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Jdls/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I1EF-D4WC-9H62-YQFE

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2024-0022529
Rc. Juan Robles López
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0360

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Robles López,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3902330-8, domiciliado en la calle Paseo de los Reyes Católicos, Pablo Sexto, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado; contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano Juan Robles López, de generales que constan, imputado, por intermedio de su defensa técnica, el Licdo. Pascual Beltré Beltré, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00195, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia CONFIRMA en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano Juan Robles López (a) Truki Truki de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta, por un periodo de un (01) año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante el juez de ejecución de la pena; b) Está obligado a no portar armas de ninguna naturaleza; c) No consumir sustancias controladas; d) No abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Juan Robles López, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2024-SSEN-00195, de fecha 28 de agosto de 2024, declaró al imputado Juan Robles López (a) Truki Truki, culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, para cometer robo agravado, en perjuicio de los ciudadanos Alexandra de la Rosa, Manuel María Lebrours Moreta (a) Pacheco y Alix Humberto de la Rosa; en tal sentido, se le condenó a una pena de cinco (5) años de prisión. Suspendió de manera parcial la pena impuesta al encartado, por espacio de un (1) año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar que acredite ante al juez de ejecución de la pena. b) Está obligado a no portar armas de ninguna naturaleza. c) No consumir sustancias controladas. d) No abusar en el consumo de bebidas alcohólicas.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00333, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Juan Robles López, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Juan Robles López, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en razón de que este ciudadano ha sido asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Robles López, ya que la Corte a quo, además de brindar los motivos suficientes de hecho y de derecho, así como la legalidad y el carácter incriminatorio de las pruebas que determinaron la conducta culpable. De lo que resulta que los jueces confirmaron la pena privativa de libertad de 5 años de prisión, suspendiéndole de manera parcial la pena impuesta por un periodo de 1 año, aplicando a su favor la suspensión condicional de la pena contemplada en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Robles López, imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Juan Robles López. Que, al efecto, no logra el recurrente entender la postura de la alzada, pues nada le limita a dicho tribunal a referirse en cuanto ajustar el cumplimiento de la pena, pues no es que el a quo ha decidido no tomar en cuenta la teoría de defensa del recurrente, sino, que por el contrario el sentenciador procedió acoger nuestra petición, pero lo hace de manera parcial sin dar razones basta del porqué de no suspender la pena en su totalidad. Los argumentos esgrimidos por la alzada dejan entre ver que esta solo se limitó a establecer que la postura del a quo es correcta,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estableciendo tal como se establece en el párrafo arriba citado, pues la discusión acá no versa sobre el hecho de que la pena este dentro del marco de legalidad o no, pues entiende la parte recurrente que se enmarca dentro de los principios de proporcionalidad, por lo que esa no es la discusión en cuanto a este aspecto. Lo que deja claro el recurrente es que el emisor de la sentencia no da razones suficientes del porqué no acogió de manera total la suspensión de la pena en su provecho, sin dejar de lado, que está clara la parte recurrente de que son prerrogativas que quedan a la ponderación del juzgador, pero no menos ciertos es, que existe una ausencia de motivación en cuanto a este aspecto. La alzada solo se limita a establecer en síntesis que la decisión adoptada por a quo es correcta y dada en base a derecho, de hecho, trae a colación el sufrimiento que pueden tener las víctimas de este tipo de caso y que se trata de recuperaciones lentas y dolorosas sin dar explicaciones algunas sobre la solicitud que se la ha hecho. Es en este sentido que esta Suprema Corte de Justicia, puede verificar el error que aducimos; por una motivación totalmente infundada y contradictoria de parte de la corte, puesto que el tribunal de alzada pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta lógicas, suficientes de consideración los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional de la pena del recurrente y que esa respuesta sea apegada a la norma y no solo al poder de discreción de los jueces de la corte. Es por eso que la indicada sentencia debió de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa positiva por cuestiones de estrategias; le fue impuesta el mínimo legal de cinco (05) años, lo que se buscaba, con el peticionado era la aplicación total de esta Instituta Legal, como una forma que tornara justo el tiempo que nuestro representado durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que la Corte *a qua,* para referirse a lo alegado por el recurrente Juan Robles López, estableció lo siguiente:

> *Previo a entrar a contestar el fondo del recurso, esta Alzada entiende pertinente precisar que incurre en error el recurrente cuando habla de omisión de estatuir de manera adecuada, dado que no constituye una causa de impugnación el hecho de que el tribunal haya contestado las conclusiones formuladas por las partes de manera contraria a sus intereses o criterios jurídicos, pues no hay falta cuando se contesta no acogiendo los argumentos de alguna de las partes. […] 14.- Fijado lo anterior, para dar respuesta al único medio presentado por el recurrente, consistente en que el a-quo debió suspender la totalidad de la pena impuesta, tomando en cuenta la defensa positiva realizada por el imputado, así como su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arrepentimiento y las características personales de este, criterio que se encuentra contemplado en el artículo 339 de la normativa procesal penal, el cual sostiene fue vulnerado, esta Alzada procede a realizar las consideraciones siguientes. 15.- En relación con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que esta Corte se adhiere, la cual ha sido reiterada en establecer que: "[…] el contenido dispuesto en el artículo antes indicado por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena". 16.- En virtud de lo expuesto, esta Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena y la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

modalidad de cumplimiento de la misma, ponderó la finalidad de la pena, la cual va dirigida a reeducar y readaptar a la sociedad al condenado para su posterior reinserción y los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposición de la pena, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7, […]. 17.- Por otro lado, respecto de la suspensión condicional de la pena, figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Alzada precisa, que este es un beneficio que consiste en prescindir del cumplimiento íntegro o parcial de la pena privativa de libertad. Su aplicación es una prerrogativa del juez sentenciador, quien podrá otorgarla de forma condicionada cuando concurran los elementos previstos por el legislador. Siendo una prerrogativa el tribunal podrá o no otorgar el beneficio, para lo cual en cada caso deberá evaluar las circunstancias personales del condenado, las consecuencias a partir del hecho antijurídico y las condiciones reales de reinserción del condenado[…] 20.- En relación con el argumento de que el tribunal a-quo no consideró al fijar la pena el arrepentimiento del imputado durante el juicio ni su defensa positiva, esta Alzada estima que dicho reparo no es de recibo, pues tras el examen de la decisión impugnada, se constata que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, el tribunal a-quo evaluó adecuadamente las circunstancias del caso, considerando que, dada la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y los niveles de violencia exhibidos, que afectan negativamente al conglomerado social y requieren de políticas concretas y ejemplarizadoras, la sanción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *impuesta se ajustó a la escala prevista por la norma para este tipo de conductas. En la especie, la pena se encuentra dentro de un rango que va de cinco (05) a veinte (20) años de reclusión mayor, y el imputado fue condenado a la pena mínima dentro de dicha escala, con la suspensión parcial de la misma, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, por resultar proporcional al caso concreto y cumplir con la finalidad de la pena.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente Juan Robles López, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en el vicio de falta de motivación de cara a los artículos 24, 23, 339, 341 y 417. 2 del Código Procesal Penal, en cuanto a la pena y la solicitud de suspensión condicional de la misma, hace alusión a que el tribunal de primer grado acogió de manera parcial su petición, sin dar razones del porqué de no suspenderla en su totalidad, limitándose dicha alzada a establecer que su postura es correcta. Refiere que la corte no da razones suficientes del porqué no acogió de manera total la suspensión de la pena, sino que, en la especie, existe ausencia de motivación en cuanto a este aspecto. El recurrente considera que la motivación es infundada y contradictoria, que la alzada ha incumplido con el deber de motivar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

adecuadamente o dar respuestas lógicas y suficientes sobre los criterios para la determinación de la pena y la suspensión condicional, ya que, aun cuando hizo una defensa positiva le fue impuesta el mínimo legal de cinco (5) años, lo que se buscaba, era la aplicación total de esta instituta legal, para que fuera justo el tiempo que durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.

4.2. En relación con el reclamo del impugnante Juan Robles López, sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con

[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Juan Robles López al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar el recurso del que estuvo apoderada, conforme se comprueba en sus fundamentos, parte de ellos trascritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que el tribunal de primera instancia, al momento de determinar la pena y su modalidad de cumplimiento, tuvo en cuenta el propósito de la sanción penal, orientado a la reeducación y reinserción del condenado en la sociedad. Asimismo, consideró los diferentes criterios establecidos por el legislador para la imposición de la pena, en particular aquellos previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7.[4]

4.5. Por otro lado, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, contemplada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, continua la corte precisando que es bueno aclarar que dicho beneficio permite prescindir total o parcialmente del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. Su concesión es una facultad del juez sentenciador,

[4] Véase numeral 16, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quien podrá otorgarla de manera condicionada si se cumplen los requisitos establecidos por la ley. Dado su carácter discrecional, el tribunal evaluará en cada caso las circunstancias personales del condenado, el impacto del delito y las condiciones reales para su reinserción.[5]

4.6. En relación con el argumento de que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta el arrepentimiento del imputado ni su actitud defensiva durante el juicio, la corte consideró que dicha objeción careció de fundamento, ya que del análisis de la resolución impugnada se desprende que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal evaluó de manera adecuada las circunstancias del caso, tomando en consideración la gravedad del daño infligido a la víctima y su familia, así como el alto nivel de violencia evidenciado, el cual impacta negativamente en la sociedad y demanda medidas ejemplares y efectivas. En este contexto, la sanción impuesta se ajustó a la escala establecida por la normativa para este tipo de conductas. En el presente caso, la pena establecida oscila entre cinco (5) y veinte (20) años de reclusión mayor, y el acusado recibió la pena mínima dentro de dicho

[5] Véase numeral 17, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

margen, con una suspensión parcial sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones, por ser una decisión proporcional a la situación concreta y acorde con los objetivos de la pena.[6]

4.7. De todo lo precitado se verifica que los jueces de la corte de apelación proveyeron su fallo de un análisis con la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirmaron la pena fijada, así como la modalidad de su cumplimiento, la que como se indica fue parcialmente suspendida por el tribunal de juicio, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Alexandra de la Rosa, Manuel María Lebrours Moreta (a) Pacheco y Alix Humberto de la Rosa; resultando de lugar reiterar que es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no

[6] Véase numeral 20, página 9 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.8. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, resulta pertinente hacer alusión a los fundamentos en los que el tribunal de inmediación sustentó su decisión de suspender parcialmente la pena de cinco (5) años impuesta al hoy recurrente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, cito: "Que, el tribunal ha tomado en consideración aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal dominicano, toda vez que, en la especie se ha condenado a unos infractores a una pena de cinco (5) años de prisión, y este ciudadano no ha sido condenado penalmente con anterioridad, presupuesto que concurre en la especie, pues no afloró en la instrucción del proceso que el imputado haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura; el tribunal proceda a condenar al acusado a una pena de cinco (5) años de prisión, siendo suspendida de manera parcial, bajo cumplimiento de las reglas, las cuales se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión".[7]

[7] Véase numeral 19, página 13, Sentencia penal Núm. 941-2024-SSEN—00195, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Con relación a lo aquí analizado, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del

fecha 28 de agosto de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación. Que, en este caso, la alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, consideró confirmar lo dispuesto por el tribunal de juicio respecto a la pena, al comprobar que la misma se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir la pena cuatro (4) años privado de libertad y un (1) año suspendido de manera condicional.

4.11. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

argumentada y razonada, como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.12. Por todo lo expuesto en la presente decisión, se constata que los fundamentos expuestos por las instancias precedentes respecto a la imposición de la suspensión parcial de la pena, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, resultan lógicos, ajustados a la norma y en consonancia con la jurisprudencia de esta Alta Corte, siendo, en consecuencia, suficientes para sustentar la decisión adoptada. En virtud de lo anterior, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 5 años de prisión impuesta al imputado Juan Robles López, de los cuales les fue suspendido condicionalmente 1 año, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas Alexandra de la Rosa, Manuel María Lebrours Moreta (a) Pacheco y Alix Humberto de la Rosa, así como el daño a la sociedad en sentido general; por consiguiente esta Corte de Casación comparte dichos fundamentos, además de entender justificada el porqué de la imposición de la misma en el marco

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

especificado por los juzgadores, razones por las que procede desestimar el medio invocado por el impugnante, así como la solicitud *in voce* formulada en este mismo sentido por la defensa técnica del imputado y actual recurrente.

4.13. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente Luis Andújar Mateo, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Robles López, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2024-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de diciembre de 2024, cuyo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Juan Robles López del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Hc

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. Luis Enrique García Pérez
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0361

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique García Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

electoral núm. 402-3900386-2, domiciliado en la calle Principal, casa núm. 4, cerca de la escuela, kilómetro 59, distrito municipal San José del Puerto, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda. María Castro Sepúlveda, abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Luis Enrique García, contra la Sentencia Penal Núm. 0953-2023-SPEN-00007, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes Luis Enrique García Pérez (a) Leandro, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00007 del 23 de febrero de 2023, declaró al ciudadano Luis Enrique García Pérez culpable de transgredir las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilfrido José Mateo y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión, así como al pago de una multa de dos tercios (2/3) del salario mínimo vigente para el sector público, a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00300, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del recurrente, la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1.La Lcda. Gloria S. Marte, por sí y por la Lcda. Juana María Castro Sepúlveda, defensoras públicas, actuando en representación de Luis Enrique García Pérez, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 4 de septiembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: Que en cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de casación, por haberse verificado el vicio denunciado, y en consecuencia, se proceda a declarar no culpable al imputado Luis Enrique García de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal. Segundo: Que, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor del hoy recurrente, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la culpabilidad del ciudadano. Tercero: Que, por vía de consecuencia, ordene su libertad. Cuarto: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que el tribunal declare nula y sin valor jurídico la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento correspondiente y ordenar la celebración de un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Enrique García Pérez, en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 26 de julio de 2023, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y en derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de lo mismo, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme a lo establece el debido proceso, siendo dichas prueba coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, por lo que es más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Enrique García Pérez, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Artículo 426.3 CPP. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 23, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la decisión de la corte se visualiza que no se utilizó el criterio de la sana crítica razonada de valoración de la prueba en razón de que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal son precisos, toda vez que exigen al juez valorar los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la Corte a qua tergiversó la sana crítica razonada ya que se limitó a corroborar lo juzgado por el tribunal de primera instancia. La corte de apelación debió motivar la decisión no replicando los argumentos dados por el tribunal colegiado, sino más bien, explicar las razones de porque se concebía una condena tan grave como lo es la de 20 años con los medios de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pruebas presentados y que debían ser analizados por la corte que conoció y confirmó la decisión. Lo que debió hacer la corte era verificar los demás medios de pruebas presentados como lo es nota de egreso y el defunción a nombre del occiso en la cual se hace contar duró ingresado 13 días en el hospital, extracto de defunción y no solamente las pruebas testimoniales como así lo hace constar en la respuesta del primer y segundo motivo y que hacen suya en su totalidad el fundamento dado por el colegiado, quedando la sentencia huérfana de motivación suficiente y una ausencia de valoración de todos los medios de prueba. La sentencia emitida por la Corte de Apelación de San Cristóbal es manifiestamente infunda, con lo cual se configura una falta de motivación de la decisión ya que tanto en la Constitución en el artículo 68.9 como en el artículo 24 Código Procesal Penal se establece la garantía del deber de motivar las decisiones tanto en hecho como en derecho. La corte más allá de presumir la presunción de inocencia del imputado, recalca su presunción de culpabilidad en atención a que este segundo medio basado en la interpretación en favor del imputado sobre la presunción de inocencia lo responde con los mismos argumentos del motivo número 1 con la diferencia que se encuentran en diferentes números de páginas en la 12 y 13 numeral 7. Dice que si el tribunal decidió condenar por homicidio la pena justa es la de 20 años en razón de que el tipo penal de homicidio además tergiversa el contenido de las declaraciones de los testigos en razón de que el señor Lico Siltan declaró de manera genérica los hechos, dijeron discutía con el sin hacer alusión a una persona en específico luego vinieron sin identificar la actuación de cada uno. Con relación al testigo Lico Siltan sus declaraciones se encuentran en la decisión del colegiado y solo constan de 5 líneas para ser

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

exacto y en sus declaraciones no suministra al tribunal la suficiente información para determinar los hechos de los cuales se le acusa al imputado, con lo cual se verificó la aplicación errada del artículo 338 del Código Procesal Penal el cual establece de manera clara y precisa que cuando se despeje toda duda razonable entonces se debe proceder a condenar en caso contrario habiendo la mínima duda de que los hechos hayan ocurrido debe declara la no responsabilidad penal del imputado. Además el tribunal debe subsumir el tipo penal argüido en la acusación a partir de la comprobación de las premisas establecidas por el ministerio público lo cual a partir de la lectura de la sentencia queda evidenciada que los hechos que el tribunal dio por probada no se fundamentan en las pruebas ya que solo hacen mención de las pruebas testimoniales, dejando de lado tanto el certificado médico y/o historial clínico que indica que el occiso duro internó 13 días en el hospital Doctor Vinicio Calventi, dando al traste con un golpes y heridas que provocan la muerte. Al fundamentar lo del tipo penal por el cual fue sancionado el imputado dice la corte que en cuanto a la pena impuesta se puede decir que la misma cumple con el mandato de la ley al tener el hecho probado como lo es el homicidio voluntario una pena de tres a veinte años conformé contempla la ley dentro del marco legal por lo que procede rechazar el medio propuesto. Si la corte decidió declararlo culpable como así lo confirma la corte y así acoger el homicidio voluntario por qué la corte no responde qué los lleva a no aplicar los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En base a estas argumentaciones podemos verificar que la corte de apelación ha incurrido en un error, ya que establece que ha sido valorado correctamente, no se ha tomado en cuenta la suficiencia que debe arrojar, todo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso judicial, pues se trata de un hecho en el cual solamente existe un testigo presencial la declaración de la víctima y la declaración referencial de la madre de este. El hecho de que según la corte en los argumentos planteados en los numerales 10 página 15 donde se encuentra una serie de definiciones que, significa motivar una decisión y sentencias emanadas por esta honorable Suprema Corte, no implica que se haya cumplido con el sagrado derecho de motivar la decisión y de que el imputado comprenda qué llevo a el tribunal en primera instancia a rechazar su solicitud y qué lleva a la Corte de Apelación de San Cristóbal a confirmar la misma, el imputado se mantiene en incertidumbre sin saber qué motivo al tribunal a rechazar el indicado pedimento. La corte cometió el mismo del tribunal colegiado que es la falta de motivación de la decisión en relación al pedimento de la defensa en razón de que se procediera a analizar un tipo penal diferente por el cual fue condenado el imputado que se trata de golpes y heridas en razón de la inexistencia de una autopsia médico legal con la cual se pudiera determinar cuál de los golpes le provocó la muerte al occiso. En ambos casos no existe un rechazo o admisión de lo planteado. Tampoco se establece cual es el motivo por el cual el tribunal procede a imponer la condena de manera integral a ser cumplida en prisión, pues no se verifica cual es el criterio tomado en cuenta para rechazar dicho pedimento; pues, aunque es una facultad del tribunal acoger o rechazar cualquier pedimento, también es una obligación del tribunal fallar y motivar sus decisiones, cosa que no ha sido realizado y que de igual modo ha inobservado la corte de apelación [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Luis Enrique García Pérez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *5.- De la ponderación de este primer motivo del recurso de apelación así como del análisis de la sentencia recurrida los jueces de esta Segunda Sala de la Corte pueden extraer de la decisión impugnada que los juzgadores del tribunal de primera instancia previo a determinar la responsabilidad del imputado Luis Enrique García procedieron a valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador los cuales dicen haber probado el hecho indilgado al imputado, el cual pudieron sustentar con las declaraciones de los testigos a cargo señora Susana José Mateo, testigo referencial, manifestando al tribunal que estaba en calidad de testigo por la muerte de su hermano Wilfrido José Mateo, "que fue herido a las tres horas de la mañana (3:00 a.m.), con machetes y cuchillos por Lilis Enrique, Adony y Teteco, que su hermano luego de ser herido se lo dijo, que llevaron a la víctima al médico y que tenían una riña vieja porque el imputado le había violado un hijo al señor Wilfrido José Mateo, que estuvo en cuidados intensivos desde el dieciocho (18) de febrero hasta el día primer (1) de marzo que murió. Con las declaraciones del señor Lico Syltan, testigo presencial del hecho, quien ha manifestado al tribunal que es testigo de la muerte del señor Wilfrido José Mateo, el cual estaba discutiendo con la persona que le dio golpe a las tres horas de la mañana (3:00 a.m.), al lado de la escuela del kilómetro 59, luego llegaron otros que le cayeron a machetazos, y que de esos tres que le propinaron las heridas se encuentra presente Leandro, en la sala de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

audiencia, que levantó al señor Wilfrido José Mateo y lo llevó donde la familia para que lo trasladaran al hospital; lo que le indica al tribunal que efectivamente presenció los hechos e identifica e individualiza al imputado, pudiendo percibir a través de sus sentidos, cual es la situación que se produce entre el imputado y el occiso, por lo que el imputado queda debidamente identificado e individualizado, situándolo en el lugar de los hechos, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de estas declaraciones una prueba que lo identifica como el autor de los hechos. Con el testimonio de la víctima Silvana Masel Mateo, quien ha manifestado al tribunal entre otras cosas que a su hermano Wilfrido José Mateo lo mataron Dony, Leandro y Teteco, que lo sabe porque su hermano se lo manifestó antes de llevarlo al médico, indica que conoce a Leandro porque son de la comunidad del kilómetro 59 y que ellos tenían problemas porque Leandro había violado un sobrino de esta el hijo de su hermano, y que él le decía que ya no era al hijo que iba a violar sino a Wilfredo; quién ha depuesto de manera sincera, certeza y coherencia lo que sabe sobre el hecho objeto de discusión, otorgando el tribunal credibilidad a dichas declaraciones". Testimonios que, los jueces de esta Segunda Sala de la Corte que conocieron del referido recurso consideramos que los mismos les permitieron a los jueces de primer grado establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada, donde ha quedado demostrada la participación del imputado como uno de los autores de la muerte a la víctima Wilfredo José Mateo; teniendo la participación del imputado Luis Enrique García, un papel preponderante en la realización de los hechos, al ser una de las tres persona de acuerdo con las declaraciones del testigo presencial participó en el propinó los golpes y herida que les provocaron la muerte al imputado; por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que procede rechazar este primer motivo de apelación donde se alega, error al momento de establecer los hechos, ya que tal y cómo se puede observar el hecho de la muerte de Wilfredo José Mateo que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado Luis Enrique García quien fue identificado por presencial del hecho siendo corroborada su participación con los testigos referenciales, quien establecieron que la víctima antes de morir les dijo que dicho imputado fue de la persona que les propinó los golpes y heridas que presentaba, indicando también las desavenencias que existían entre él imputado y la víctima. 7.- Que al ponderar los alegatos con los cuales la parte recurrente sustenta este segundo motivo de apelación de violación por inobservancia de la ley; artículos 74 y 69.3 de la Constitución; artículos, 14, 25 y 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada advierte donde los juzgadores incurren en la sentencia impugnada, en el supuesto error de violar las disposiciones del artículos 74 y 69.3 de la Constitución, la parte recurrente no cumple con las exigencias del artículo 418 del Código Procesal Penal de fundamentar el motivo de impugnación presentando; igual sucede los preceptos legales 14, 25, y 339 del Código Procesal y 18 y 339 del Código Penal, los cuales no están sustentado en algún tipo de vicio que contiene la decisión. Otro de los cuestionamientos que hace la parte recurrente de que se condenó al imputado por la íntima convicción, debemos decir al igual que los demás argumentos que no tienen base de sustentación, puesto que tal; y como estableciéramos precedentemente los elementos de pruebas que fueron valorados específicamente la prueba testimonial permitió a los juzgadores del tribunal a quo probar la participación del imputado como el principal autor de la muerte de Wilfredo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

José Mateo, al poder establecer que, el imputado Luis Enrique García la persona que inicia con la agresión en contra de la víctima la cual se le unieron dos personas más de acuerdo con las declaraciones del testigo presencial del hecho testimonio que fue corroborado con los testigos referenciales a los cuales la víctima antes de morir le manifestó sobre la participación del imputado Luis Enrique García, en los hechos que terminaron con la muerte de este luego de ser llevado a un centro de salud; por lo que no se puedo probar lo que alega la parte recurrente de que la condena imputa por homicidio voluntario se dictó por la íntima convicción de los juzgadores de tribunal de primera instancia; en cuanto a la pena impuesta se puede decir que la misma cumple con el mandato de la ley al tener el hecho probado como lo es homicidio voluntario una pena de tres (3) a veinte (20) conforme lo contempla la ley, en ese sentido la pena aplicada está dentro del marco legal. Por lo que procede rechazar este segundo motivo de apelación. 9. De la ponderación del este tercer motivo de apelación donde se invoca la falta de motivación de la sentencia, recurrida y del estudio fue la sentencia esta Segunda Sala de la Corte puede colegir que la decisión impugnada contiene motivos que permiten determinar las razones que tuvieron los juzgadores de primer grado, para emitir una sentencia condenatoria en contra del imputado Luis Enríquez García, ya que después de hacer la valoración de los elementos de pruebas en especial de los testimonios ofertados por el órgano acusador dicen que establecen como hechos fijados y probados: a) Que en fecha 18 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las tres la madrugada (3:00 a.m.) en el Kilómetro 59 de la Autopista Duarte, el hoy occiso, Wilfrido Mateo, estaba discutiendo con una persona, la cual le propinó un golpe, llegó otro y un total de tres (3) personas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

le propinaron machetazos, entre ellos el hoy imputado Luis Enrique García, también conocido como Leandro, que dichas heridas consistieron en trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, estocadas en abdomen con arma blanca; las cuales ocasionaron la muerte del imputado, mismo que se produjo en fecha 1 de marzo de 2018, aproximadamente a las diez horas de la noche (10:00 p.m.), en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana. b) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del crimen, el ciudadano Luis Enrique García Pérez (a) Leandro, c) Que mediante los testigos a cargo y las pruebas documentales del proceso se ha establecido que el autor de dichos hechos fue el imputado, quien ocasionó de manera consciente y voluntaria, la muerte del señor Wilfrido José Mateo, d) Queja anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicada en plenario en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos que han sido objeto de acusación y la concreta participación del encartado en los mismos a partir del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos y las pruebas documentales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justicia. Por los que en caso de la especie podemos extraer cuales fueron los medios que sirvieron de fundamento para dictar la decisión impugnada, tal y como se desprende de la valoración de los testimonios que dieron las personas que presentó el Ministerio Público como testigo a cargo; así mismo consta en la sentencia las razones del porque los juzgadores del tribunal de primera instancia determinaron que el hecho probado en contra del imputado Luis Enríquez García, contiene todos los elementos constitutivos del Homicidio Voluntario no así golpes y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

heridas que causan la muerte, cuando indican: "Que de los hechos acreditados judicialmente por este tribunal, mediante las pruebas aportadas las declaraciones de las partes y todas las piezas que conforman el expediente, se derivan todos los elementos constitutivos del homicidio voluntario, provocado por el imputado Luis Enrique García Pérez (a) Leandro, al momento de los hechos, no así golpes y heridas que causan la muerte como estableciera la defensa; pues es evidente que la acción ejercida por el imputado tenía la finalidad de ocasionar la muerte del hoy occiso, ya que como parte de su designio en conjunto con otras dos personas infirió heridas por machete de tipo contuso cortante en la cabeza dando lugar a un trauma craneal severo y estocadas en el abdomen, donde se observa que fueron atacadas zonas vitales, que el hecho de que no haya muerto de manera inmediata es irrelevante a la hora de retener el tipo penal de homicidio en el caso que nos ocupa dado el tipo de agresiones ejercidas por el hoy imputado; por lo que no ha lugar a variar la calificación en ese sentido". 10.- En tal sentido podemos decir que la sentencia recurrida cumple con el objetivo de una correcta motivación tal y como lo estableció la decisión del órgano constitución cuando indicó que las sentencias del orden judicial beben: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen, la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *fallos cumpla la función de legitimar las actuación de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Por todos lo expuesto procede rechazar este tercer motivo de apelación por cumplir la sentencia recurrida con los criterios sobre la motivación que ha venido fijando el Tribunal Constitucional, cuando ha dicho en otras de sus sentencia que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos; claridad, congruente; y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Reconociendo también que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreté y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicaran [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el recurrente Luis Enrique García, imputado, invoca *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.7 y 74.4 de la Constitución dominicana; 7, 23, 24, 25, 172, 333, 338 del Código Procesal Penal;* queja que fundamenta en que los jueces de la corte de apelación no aplicaron correctamente el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

criterio de sana crítica razonada en la valoración de las pruebas, ya que se limitaron a confirmar lo juzgado por el tribunal de primera instancia sin realizar un análisis independiente. Además, argumenta que la condena de 20 años no fue fundamentada adecuadamente, pues la corte simplemente replicó los argumentos del tribunal sin explicar las razones de la decisión. El recurrente señala que la corte de apelación debió considerar todas las pruebas disponibles, como documentos médicos y extractos de defunción, en lugar de basarse principalmente en testimonios. Alega que la sentencia carece de una motivación suficiente y de una valoración integral de las pruebas, lo que vulnera el deber constitucional de fundamentar las decisiones judiciales. También critica que la corte asumió la culpabilidad del imputado sin despejar dudas razonables y tergiversó declaraciones de testigos. Asimismo, se argumenta que no se valoraron correctamente los hechos probados ni se justificó la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal. En conclusión, precisa el impugnante que la corte de apelación cometió errores tanto en la fundamentación como en la valoración de las pruebas, omitiendo una motivación suficiente sobre la condena y sin considerar la posible aplicación de un tipo penal diferente, lo que generó incertidumbre sobre las razones de la decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. El cuestionamiento principal del presente recurso de casación gira en torno a la falta de motivación y fundamentación en la sentencia impugnada. En tal sentido, debemos precisar que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de esta Suprema Corte de Justicia.[1]

4.3. Respecto al argumento de que los jueces de la corte de apelación no aplicaron correctamente el criterio de sana crítica razonada en la valoración de las pruebas, lo primero a precisar es, que la sana crítica es el

[1] Sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998. (SCJ, Resolución. núm. 1920-2003).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

instrumento de valoración que el juez debe utilizar para fundamentar racionalmente su convencimiento, el cual adquiere el valor de verdad absoluta, cuando la decisión adquiere autoridad de cosa juzgada.[2]

4.4. Partiendo de lo indicado en el párrafo que antecede, es de lugar destacar que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.5. Igualmente, es importante puntualizar que esta alzada ha establecido con anterioridad, que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y

[2] Fundamentación de recursos, página 392, Escuela Nacional de la Judicatura.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[3] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la alzada aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.6. De los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Corte de Casación ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado para proceder a dar valor positivo a las motivaciones del tribunal de inmediación, en lo concerniente a la responsabilidad penal del imputado Luis Enrique García Pérez, evaluaron previamente las pruebas presentadas por el órgano acusador. Dichas pruebas, según los jueces, acreditan el hecho endilgado, respaldándose en los testimonios presentados en audiencia oral, pública y contradictoria. En primer lugar, la testigo referencial Susana José Mateo declaró que compareció en calidad de testigo por la muerte de su hermano Wilfrido José Mateo, quien señaló que este fue atacado con machetes y

[3] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuchillos alrededor de las 3:00 a. m., por Luis Enrique, Adony y Teteco. Según su testimonio, su hermano, antes de fallecer, le indicó quiénes lo habían agredido y afirmó que el conflicto entre las partes tenía antecedentes, ya que el imputado había violado a un hijo de la víctima.[4] La testigo también señaló que Wilfrido estuvo en cuidados intensivos desde el 18 de febrero hasta el 1 de marzo, cuando falleció. Asimismo, el testigo presencial Lico Syltan declaró haber presenciado la agresión contra Wilfrido José Mateo. Describió que la víctima discutía con una persona que lo golpeó y que, posteriormente, llegaron otros agresores que lo atacaron con machetes. Además, identificó en la sala de audiencia a Leandro como uno de los agresores.[5] Su testimonio permite situar al imputado en el lugar y momento de los hechos, identificándolo como participante en la agresión mortal. Por su parte, la señora Silvana Masiel Mateo testificó que su hermano Wilfrido José Mateo fue asesinado por Dony, Leandro y Teteco. Afirmó que lo sabe porque la víctima se lo manifestó antes de ser llevado al médico.[6] Además, señaló que conocía a Leandro por ser de la misma comunidad y que existía un conflicto previo, ya que este había violado a un sobrino suyo, el hijo de Wilfrido, y que

[4] Subrayado nuestro.
[5] Idem
[6] Idem

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incluso amenazó con hacer lo mismo con la víctima. Su testimonio se presentó de manera clara, consistente y creíble, lo que llevó al tribunal a otorgarle validez.[7]

4.7. Sobre lo precitado, concluyeron los jueces de la corte de apelación que, en función de dichos elementos probatorios testimoniales, consideran que el tribunal de primera instancia estableció correctamente los hechos en la sentencia impugnada, confirmando la participación de Luis Enrique García Pérez en el homicidio de Wilfrido José Mateo. Se determinó que el imputado tuvo un rol fundamental en la agresión, siendo una de las tres personas que le propinaron los golpes y heridas mortales, según lo declarado por el testigo presencial, señor Lico Syltan. En consecuencia, se rechazó el argumento de la falta de responsabilidad del encartado, ya que los hechos que sustentaron la acusación fueron plenamente probados, al igual que la participación del imputado, cuya culpabilidad fue corroborada tanto por testigos presenciales como referenciales, quienes confirmaron que la víctima, antes de morir, identificó a su agresor y mencionó los conflictos previos entre ambos. Lo cual evidencia una correcta valoración probatoria por parte del tribunal de inmediación y corroborado por la alzada, la cual procedió a contestar

[7] Véase numeral 5, página 10 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la queja presentada por el encartado con fundamentos lógicos y suficientes.

4.8. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.[8]

4.9. Tras la comprobación del fáctico juzgado y comprobado, el tribunal de primer grado fijó los siguientes hechos: *a) Que en fecha 18 de febrero de 2018, siendo aproximadamente las tres la madrugada (3:00 a.m.) en el Kilómetro 59 de la Autopista Duarte, el hoy occiso, Wilfrido Mateo, estaba discutiendo con una persona, la cual le propinó un golpe, llegó otro y un total de tres (3) personas, le propinaron machetazos, entre ellos el hoy imputado Luis Enrique García, también conocido como Leandro: que dichas heridas consistieron en trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, estocadas en abdomen con arma blanca; las cuales ocasionaron la muerte del imputado, mismo que se produjo en fecha 1 de marzo de 2018, aproximadamente*

[8] Sentencia núm. 780, del 31 de julio de 2019

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a las diez horas de la noche (10:00 p.m.), en el Hospital Dr. Marcelino Vélez Santana. b) Que fue sometido a la acción de la justicia el imputado del crimen, el ciudadano Luis Enrique García Pérez (a) Leandro, c) Que mediante los testigos a cargo y las pruebas documentales del proceso se ha establecido que el autor de dichos hechos fue el imputado, quien ocasionó de manera consciente y voluntaria, la muerte del señor Wilfrido José Mateo, d) Queja anterior declaración de hechos probados se basa en pruebas suficientes, practicada en plenario en condiciones de adecuada contradicción que permite establecer, con una certeza que avalan la inminencia de la realidad de los hechos que han sido objeto de acusación y la concreta participación del encartado en los mismos a partir del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos y las pruebas documentales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del justicia.[9]

4.10. Que los jueces de la corte de apelación, comprobaron que el fáctico descrito en el párrafo que antecede fue el producto de un ejercicio procesal ajustado a la norma, toda vez que los hechos probados contra el imputado Luis Enrique García Pérez cumplen con los elementos constitutivos del delito de homicidio voluntario, y no golpes y heridas que causan la muerte, como alegó la defensa, pues se determinó que Luis

9 Véase numeral 9, página 14 de la sentencia impugnada.

Enrique García Pérez, en el momento de los hechos actuó con la intención de causar la muerte de la víctima, lo que se evidencia en la naturaleza del ataque, realizado en conjunto con otras dos personas. La víctima sufrió heridas provocadas con machete en la cabeza, lo que resultó en un trauma craneal severo, así como estocadas en el abdomen, afectando órganos vitales.[10] El tribunal de inmediación también enfatizó que el hecho de que

[10] En ese sentido, procedemos a la valoración de la Nota de Egreso y Defunción, de fecha 18 de febrero de 2018, expedido por el Hospital General Regional Dr. Marcelino Vélez Santana, a nombre de Wilfrido Mateo José. Al proceder a su análisis podemos establecer que en el mismo se describe el siguiente diagnóstico: a) Craniectomía osteoclástica, esquirlectomía parieto occipital izquierda, b) Trauma craneoencefálico severo parietooccipital derecho, c) Fx de cráneo occipitoparietal derecha por trauma contuso cortante, d) LE mas rafia de yeyuno por lesión grado I de asa fija, e) Trauma penetrante de abdomen por herida de Arma Blanca. Arrojando el siguiente resumen: "Masculino de 30 años de edad, sin antecedentes patológicos referidos, alergias y transfusiones negadas, quien se encontraba en perfecto estado de salud según refieren familiar hasta la madrugada de hoy cuando se encontraba tomando en colmadón donde es atacado por varias personas produciéndole trauma craneal severo contuso cortante con arma blanca tipo machete, así mismo recibe estocadas en abdomen con arma blanca motivo por lo que es traído por emergencia a este centro de salud en donde es evaluado se le realiza estudios de imágenes que nos dan diagnósticos antes descritos por lo que es llevado a sala de cirugía por cirugía general y neurocirugía en donde se le realiza laparotomía exploratoria encontrándose lesión grado l de intestino se le realiza yeyunostomía, así mismo por neurocirugía se le realiza craniectomía parieto occipitar izquierda, refiriendo salida de materia encefálica por la misma fractura se drena hematoma dicho procedimiento tuvo una duración de 2 horas y 30 minutos por lo que se decide trasladar luego a esta unidad de cuidados intensivos en donde recibimos un paciente intubado con efectos de sedación aun con unidad de paquete globular en vía central, así como pupilas isocóricas intermedias que respondían a la luz hemodinámicamente estable durante su estancia en uci paciente tiene evolución tórpida neurológicamente sin buena repuesta por lo que se solicita realización de traqueostomía con fines de manejo de secreción y ventilación pero el mismo continua desaturando con abundante secreción siendo la fecha y hora indicada el mismo fallece con lo diagnostico especificado". Que el mismo establece la condición en la que el Wilfrido José Mateo, llegó al centro de salud, los procedimientos que le fueron practicados, concluyendo con su fallecimiento en fecha 01 de marzo de 2018, producto de las heridas recibidas, por lo que el tribunal da credibilidad a dicho documento indicando que ha sido incorporado al proceso de manera válida. (Numeral 12, página 14, sentencia 0953-2023-SPEN-00007, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la víctima no haya fallecido de inmediato no modifica la calificación del delito, dado el tipo de agresión ejercida por el imputado. Por ello, concluyó que no correspondía modificar la tipificación legal del hecho, manteniéndose la calificación de homicidio voluntario consignada en los artículos 295 y 304.II del Código Penal, condenándole a una sanción de 20 años de reclusión mayor por entenderla justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, así como para que exista una futura reinserción social y un verdadero arrepentimiento por su participación personal en los hechos que se le imputan.[11]

4.11. Por último, precisa el recurrente que los jueces de la corte de apelación no justificaron la determinación de la pena conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, ciertamente, fue un punto referido por el imputado en su recurso de apelación sobre el cual la Corte *a qua* omitió pronunciarse; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la motivación correspondiente a continuación.

4.12. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o

[11] Véase numeral 26, sentencia 0953-2023-SPEN-00007, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[12]

4.13. Sobre el reclamo del recurrente en lo referente a los criterios de la pena establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable

[12] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.14. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[13]

4.15. Sobre el reclamo del recurrente respecto a la determinación de la pena en virtud del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal de

[13] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primer grado se pronunció en el siguiente tenor: *Sobre la pena a imponer 26. Que corresponde a los poderes públicos sancionar, toda vez que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad; además de que la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y nos corresponde a los juzgadores mantener un balance equitativo entre los derechos de las personas y las penas a imponer sobre las faltas cometidas por estos, por lo que la ponderación que debe hacerse es atendiendo a la relación entre la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho por los juzgadores, estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción de mayor gravedad demostrada la de veinte años de Reclusión, al probarse como se indica en parte anterior, el Homicidio Voluntario; y en vista de que somos respetuosos del principio de legalidad y que debemos ver la pena como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es, conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución dominicana, la reeducación y resocialización de la persona condenada, y en vista de que los juzgadores tiene un poder discrecional de aplicación de la sanción dentro de los parámetros establecidos y el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, entendemos, que aplicar veinte (20) años de reclusión mayor al imputado Luis*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Enrique García Pérez (a) Leandro, constituye una pena justa y suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido, así como para que exista una futura reinserción social y un verdadero arrepentimiento por su participación personal en los hechos que se le imputan.

4.16. De lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de Casación, del estudio íntegro de la sentencia de primer grado advierte que el tribunal de juicio al momento de establecer la sanción dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido. Por demás, la jurisdicción de juicio para la imposición de la pena tomó en consideración *la gravedad objetiva del hecho y la afectación que se le ocasiona a la víctima y a la sociedad misma, en el ámbito que le posibilita la medida de la culpabilidad*; proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304.II del Código Penal, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa; actuación que en modo alguno resulta censurable en esta sede de casación, como ha pretendido el recurrente.

4.17. Esta Corte de Casación entiende que la pena de 20 años de prisión impuesta imputado Luis Enrique García Pérez, resulta suficientemente proporcional a su participación específica en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que ocasionó al quitar una vida; razones por las que se desestima el argumento analizado.

4.18. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Luis Enrique García Pérez, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.19. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente Luis Enrique García Pérez, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las que se desestima el argumento analizado y consecuentemente el único medio formulado por el impugnante.

4.20. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 1571-2023-EPEN-00190
Rc. Luis Enrique García Pérez
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique García Pérez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00137, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Luis Enrique García Pérez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LRMO-VV2N-6XIM-VXSM

Exp. 4020-2022-EPEN-01685
Rc. Edison Adón
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Adón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4522631-7, con domicilio en la calle Primera, núm. 7, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raso Edison Adon, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00021, de fecha veintidós (22) de enero del año dos veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente Raso Edison Adon, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024, dictó sentencia absolutoria en favor del procesado Samuel Castillo Hernández, acusado de presunta violación a los artículos 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 265, 266, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal y 4, letra b), 5 letra a), 6 letra a), 28, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por insuficiencia probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano. Ordenó el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Samuel Castillo Hernández. Declaró al imputado Edison Adón, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años. Declaró al imputado Jhogel Paula Paniagua, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano, la Ley núm. 631-16 y la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Estado dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de diez (10) años.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00365, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando en representación de Edison Adón, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tenga a bien anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00277, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por vía de consecuencia, en virtud del artículo 427 numeral 2, letra a), dicte directamente la sentencia del caso de los hechos ya fijados en el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presente recurso; y además, en virtud del artículo 339 proceda a reducir la pena a 5 años. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza Alduey Mercedes, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Edison Adón, contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00277, de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el tribunal de apelación además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos; por lo tanto, se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edison Adón, imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 426.2 CPP.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia en cuanto a la institución jurídica de la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático, además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa. No tomaron en cuenta que la sentencia recurrida debe establecer: Que la pena, para tener legitimidad en un Estado democrático además de ser definida por la ley, ha de ser necesariamente justa, lo que indica que, en ningún caso puede el Estado imponer pena desproporcionadas. Resulta que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal no motivan la sentencia en cuanto a la proporcionalidad traza los límites de la pena y la medida concreta de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *mínimos y máximos señalados por aquel. A que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edison Adón dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente Edison Adón, imputado, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> […] *6. Que, esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Raso Edison Adon es culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado con porte de arma ilegal en perjuicio del Estado Dominicano, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos, así mismo, esta*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: "Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación". Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 15, la línea motivacional y en la que discernió la jueza, el cual se auxilió de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado Raso Edison Adon en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo se asoció con más individuos para dedicarse al robo, contrabando, venta y distribución de armas de fuego, siendo comercializadas de manera ilegal en el mercado nacional, siendo comprobadas con las pruebas aportadas por la parte acusadora, tales como las declaraciones del testigo Edward Galva Galva, acta de arresto en flagrante delito de fecha 13/05/2022, resultando las pruebas contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y la Ley Núm. 631-16, acorde a las pruebas y hechos fijados como es el caso que nos ocupa la atención. 8. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 42 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Raso Edison Adon, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado Raso Edison Adon, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena de 08 años, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal Dominicano, y la Ley Núm. 631-16. 9. Por lo cual, contrario a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, la cual refiere: Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". En ese sentido el medio invocado debe ser rechazado, por encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho [sic].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación expuesto por el imputado y actual recurrente Edison Adón, invoca el vicio de *falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en virtud del artículo 426.2 del Código Procesal Penal;* fundamenta su queja en que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivaron la sentencia impugnada en cuanto a la institución jurídica de la pena, así como la proporcionalidad que traza los límites de la misma, asunto que corresponde establecer al legislador e individualizar al juez dentro de los límites mínimos y máximos señalados por aquel, alega además que no explicaron las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano Edison Adón, quien considera que, por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

4.2. En cuanto al reclamo formulado por el impugnante Edison Adón en el medio de casación objeto de análisis, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a)

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. De igual forma, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sala ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)
[2] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razonabilidad.[3]

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente Edison Adón al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues se comprueba que la corte de apelación explicó de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a desestimar los alegatos planteados en el recurso del que estuvo apoderada, encaminados a cuestionar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, conforme se comprueba de la transcripción contenida en el apartado 3.1 de la presente decisión, al indicar, entre otras cosas, que, la referida jurisdicción estableció los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada y una vez establecidos los hechos procedió a subsumirlos en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Edison Adón es culpable haberse asociado con más individuos para dedicarse al robo, contrabando, venta y distribución de armas de fuego, siendo comercializadas de manera ilegal en el mercado nacional, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En relación a la pena

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

puntualizó que el tribunal de juicio, a partir de la página 42 de la sentencia apelada, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Edison Adón, consignando que lo hacía tomando en cuenta lo previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, advirtiendo la alzada que dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que le permitió comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley e hizo además alusión a los criterios sostenidos por esta Segunda Sala al respecto, por lo que concluyó estableciendo que la pena fijada por el tribunal de primer grado en contra del imputado Edison Adón, resulta proporcional al hecho, el cual estimó como un hecho grave que conlleva una pena de 8 años por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16.[4]

4.5. De lo transcrito en el párrafo anterior se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de segundo grado proveyó con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio al imputado Edison Adón, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido, reiterando, conforme fue establecido por el tribunal de primer grado, que

[4] Véase numeral 8, página 10 de la sentencia impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

es facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación, y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, actuación que no resulta censurable como ha pretendido el recurrente.

4.6. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando los criterios para la determinación de la misma establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.7. El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto la improcedencia del vicio denunciado, toda vez que la pena impuesta contra el recurrente tiene su origen en el resultado lógico de la subsunción de los hechos con el derecho aplicado, en estricto apego al principio de la legalidad de la pena. Que si bien, el tribunal de segundo grado al ponderar este aspecto, no transcribe de manera explícita los criterios tomados en consideración por el tribunal de juicio para determinar la pena a aplicar, solo haciendo constar que el mismo observó lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no significa que al momento de confirmar la misma no haya sido tomado en consideración, máxime cuando se constata que la jurisdicción de fondo al momento de tomar su decisión tomó en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo del hecho probado, el grado de participación del imputado en los hechos, el daño causado al Estado y la proporcionalidad de la pena a imponer.[5]

4.8. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua*— que la pena de 8 años de prisión impuesta al imputado Edison Adón resulta

[5] Sentencia núm. 1570~2024-SSEN-00021, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2024.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

suficientemente proporcional a su participación en el hecho cometido, que dieron traste con la violación a los artículos 265, 266, 379 y 386 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, en perjuicio del Estado dominicano, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por resultar la misma acorde a la gravedad de los mismos.

4.9. Ante lo ya establecido, se debe recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso; en tal virtud, procede desestimar el único medio formulado por el recurrente.

4.10. Asimismo, esta Segunda Sala entiende que debe ser desestimada

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la pretensión formulada en el sentido de que se proceda a reducir la pena a 5 años, en tanto que, como más arriba se estableció, la pena impuesta por el tribunal de primer grado al imputado Edison Adón y confirmada por la Corte *a qua* es proporcional a su participación en el hecho atribuido, así pues, corren la misma suerte las indicadas conclusiones que perseguían su reducción.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el impugnante Edison Adón, procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Adón, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Edison Adón del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NJR/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AJM6-MCZF-3ITH-15MH

Exp. 193-2020-EPEN-00052
Rcs. Juan Isidro Calderón Castillo y La Internacional de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Calderón Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0045060-9, domiciliado y residente en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Australia, núm. 15, cerca de la policlínica del sector Villa Cerro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-000645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. JULIO PORFIRIO MEDINA LORA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado JUAN ISIDRO CALDERÓN CASTILLO y la compañía aseguradora LA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00001, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* [*Sic*]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, dictó la sentencia penal núm. 192-2024-SSEN-00001, el 25 de enero de 2024, declaró no culpable al imputado Juan Isidro Calderón Castillo de violar las disposiciones de los artículos 220, 268-1, 303-4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En el aspecto civil lo condenó al pago de la suma indemnizatoria de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora Mery Esther Genao, como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A.

1.3. En fecha 19 de diciembre de 2024, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres, Jinnette Medrano Mercedes y Roberto Araché Zorilla, actuando en representación de Mery Esther Genao, respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00256, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2025, a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Jinnette Medrano Mercedes, por sí y por los Lcdos. Jharot Joselo Calderón Torres y Roberto Arache Zorilla, actuando en representación de Mery Esther Genao, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación por las razones antes expuestas, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a los recurrentes el imputado Juan Isidro Calderón Castillo y La Internacional de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles que se generen en esta instancia, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados que concluyen, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Como se trata de un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso que solo versa sobre el aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan Isidro Calderón Castillo y La Internacional de Seguros, S. A., proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de la norma procesal, ver artículo 54 del Código Procesal Penal, en el caso de la especie no aplica por falta de concordancia y objetividad del mismo en relación al caso de que se trata, motivo pretendido*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *por el cual los recurrentes solicitan la revocación parcial de la sentencia en los cargos de responsabilidad civil por fundarse en la errónea aplicación de norma procesal. Comprobada la violación mediante el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Los jueces hacen justamente lo mismo que hacen en el primer grado. Al analizar la sentencia hoy impugnada, han podido establecer que la misma al ser analizada por la Corte a qua, fue motivada en la misma dirección que la sentencia anterior, apelada antes el tribunal a quo, por tanto, deviene en los mismos vicios denunciados, por haber confirmado la sentencia anterior. Es el hombre el responsable, pero por su hecho personal según lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y era preciso probar la falta. Así tenemos una sentencia dictada por la Corte de Bourdeaux que en fecha 23 de marzo del año 1910 dijo que el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil no puede tener aplicación, puesto que no se trata del hecho de la cosa, sino que el daño era la consecuencia de la mala conducción del vehículo, es decir, del acto de un conductor, que era preciso aplicar el artículo 1382 que visa todo daño cualquiera del hombre. En ese mismo sentido anterior se pronunció la corte de casación francesa en su sentencia del 21 de enero de 1919 cuando dijo: "El artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil no concierne a los accidentes de automóvil cuando el automóvil es conducido por una persona. En este caso el automóvil no es la causa inmediata del daño, él es*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *un instrumento en las manos del chofer. Es preciso aplicar el artículo 1382 y probar la falta del conductor. En esta concepción el artículo 1384, párrafo 1ro. no se aplicaría al accidente de automóvil, a menos que el automóvil cause un daño sin ser un instrumento en las manos del hombre". La responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada. Que el imputado Juan Isidro Calderón Castillo, fue descargado de manera total de los hechos puestos a su cargo sin la retención de falta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta corte ha verificado al igual que el Tribunal a quo que el señor Juan Isidro Calderón Castillo, venía haciendo uso correcto de la vía, y sin embargo, al momento del accidente, como lo establecieron los testigos que transitaba por la misma dirección de la víctima, el mismo no se percató que con un golpe chocara a la víctima que conducía la motocicleta, no tomando el imputado la precaución en la vía pública, ya que aun transitando en la misma dirección la víctima estaba más próximo a la calzada y esa falta de prevención ocasionó el accidente, lo que constituye un descuido del imputado, razón por la cual constituye una falta civil. […] Que no existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que se pudo establecer ante el Tribunal a quo los elementos constitutivos de una falta civil como lo es: a) Una falta de previsión o negligencia en el manejo imputable al señor*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Juan Isidro Calderón Castillo como en el presente caso, haber sido imprudente y descuidado al no tomar la previsión al conducir un camión, el cual le causó lesiones a la víctima. De lo anteriormente expuesto en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), dando motivos suficientes, en el que quedó plenamente acreditado los golpes y heridas sufridos por la víctima a través de certificado médico legal, y la relación de causa y efecto, la cual está establecida por los daños causados a la víctima, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños sufridos por la parte querellante y actor civil. Que el artículo 1383 del Código Civil establece que: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su justificación negligencia o su imprudencia". Que el artículo 1384 del Código Civil dominicano, establece que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, el padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad". Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada en ella advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad civil de la parte imputada. De lo anteriormente expuesto resulta que el Tribunal a quo estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados la responsabilidad civil de la parte imputada. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por los recurrentes.* [*sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes en su único medio de impugnación establecen que la Corte *a qua* incurrió en "errónea aplicación de la norma procesal", reclamo que sustentan en que la alzada motivó su decisión en la misma dirección que la sentencia apelada, por lo que al confirmarla adolece de los mismos vicios. La queja expuesta por los impugnantes está relacionada a la condena civil pronunciada por el tribunal de juicio, la que su vez fue confirmada por la corte, alegan que el hombre es responsable por su hecho personal según lo dispuesto por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y era preciso probar la falta del conductor. Que el artículo 1384, párrafo 1ro. no se aplicaría al accidente de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

automóvil, a menos que el automóvil cause un daño sin ser un instrumento en las manos del hombre. Refieren además que la responsabilidad civil que nace de la colisión de vehículos de motor tiene su fundamento en la falta y no en el guardián de la cosa inanimada. Que el imputado Juan Isidro Calderón Castillo, fue descargado de manera total de los hechos puestos a su cargo sin la retención de falta.

4.2. Del examen de la decisión impugnada, esta Sala advierte que la alzada dio respuesta a los reclamos presentados por la parte imputada, cumpliendo con su deber motivacional, ya que, como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, ofreció una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por los ahora recurrentes en casación.

4.3. En relación a las quejas formuladas en apelación, los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis comprobaron al igual que el tribunal de primer grado que el imputado Juan Isidro Calderón Castillo, venía haciendo uso correcto de la vía, sin embargo, al momento del accidente, como lo estableció la testigo-víctima transitaban en la misma dirección, quien no se percató que con un golpe chocara la motocicleta que esta conducía, no tomando la precaución en la vía pública, ya que aun

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

transitando en la misma dirección la víctima estaba más próximo a la calzada y esa falta de prevención ocasionó el accidente, lo que a consideración de los tribunales que anteceden constituye un descuido del imputado y por tanto una falta civil.

4.4. Lo anterior les permitió determinar a los jueces de la corte, que no existe ilogicidad en la motivación de la sentencia, como alegó la parte apelante, esto debido a que se pudo establecer en el tribunal de primer grado la falta de previsión o negligencia en el manejo imputable a Juan Isidro Calderón Castillo por haber sido imprudente y descuidado al no tomar la previsión al conducir un camión, el cual le causó lesiones a la víctima, que dio lugar a que el mismo fuera condenado al pago de una indemnización de un millón dos cientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora Mery Esther Genao, destacando dicha alzada que el tribunal de inmediación dio motivos suficientes, donde quedaron plenamente acreditados los golpes y heridas sufridos por la víctima a través del certificado médico legal, el cual hace constar que presenta: post quirúrgico de 7 meses de evolución de fractura de fémur izquierdo con reducción abierta más colocación de clavo de fémur, conclusión: "en espera de evolución médica y tratamiento conservador, referida a consulta de ortopedia y fisioterapia", así como la relación de causa y efecto, la cual está establecida por los daños causados a la agraviada, con

una motivación y razonabilidad del monto fijado, el cual consideró la Corte *a qua* como razonable, justo y equitativo de acuerdo a los daños sufridos por la parte querellante y actor civil.

4.5. En adición a las consideraciones consignadas en el párrafo que antecede, el tribunal de segundo grado hizo alusión a lo dispuesto en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, además de concluir acentuando que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada, pues le fue posible apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad civil de la parte imputada, razones en las que sustentó el rechazo del recurso de apelación del que estuvo apoderada.

4.6. Ante la queja presentada por los impugnantes, es oportuno señalar que, esta Corte de Casación ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[1] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a los reclamos formulados en el recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende que no se observa falta, así como tampoco ilogicidad manifiesta sobre lo decido en el aspecto civil, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el Tribunal *a quo* indicó las razones en las que fundamentó lo decidido.

4.7. En concordancia con lo establecido por la Corte *a qua*, hemos verificado que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal el imputado Juan Isidro Calderón Castillo fue descargado, por entender la jurisdicción de juicio que los elementos probatorios aportados por el órgano acusador público no cumplieron su rol de traer al juzgador plena certeza de la comisión del hecho delictivo atribuido al imputado, y esto sobre la base de las declaraciones de la víctima que al ser valoradas por el juez de inmediación determinó que no establece con claridad como ocurrieron los hechos, solo dice que iban en la misma dirección, que ella iba subiendo y que a ella le dieron en la parte izquierda, que está en la orilla y que esa calle es una curvita, por

[1] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

lo que al analizar dicho testimonio el tribunal de juicio entendió que no pudo establecer con claridad en que consistió la falta cometida, independientemente del perjuicio ocasionado y del descuido del imputado al conducir un camión no pudo percibir que su accionar provocara una colisión.

4.8. De igual forma hemos verificado que el juez del tribunal de juicio luego de valorar las declaraciones de la víctima y testigo Mery Esther Genao, junto al resto de las pruebas presentadas, a saber: Acta policial núm. 901/2020 de fecha 20 de agosto de 2020, certificado médico legal de fecha 21 de abril de 2021, certificado médico legal, imágenes fotográficas, dossier de 4 recetas médicas emitida por el Hospital General Nuestra Señora de la Altagracia, receta médica de fecha 21 de abril de 2024 y radiografía de rodilla, estableció que ninguna de las pruebas aportadas fue posible establecer de forma directa e indirecta con certeza que el nombrado Juan Isidro Calderón Castillo, haya tenido culpa directa en el accidente de tránsito donde resultó lesionada la señora Mery Esther Genao, resultando insuficientes para emitir una sentencia condenatoria.

4.9. No obstante lo anterior, el tribunal de primer grado estableció que, en cuanto al aspecto civil atendiendo al daño generado, el cual

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

quedó comprobado con el certificado médico, así como las facturas médicas, procedió a condenarlo al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), a favor de la señora Mery Esther Genao, como justa reparación por los daños causados a raíz del accidente, declarando la decisión adoptada común y oponible a la compañía aseguradora, La Internacional de Seguros, S. A., indicando que *si bien el Ministerio Público, no pudo probar su acusación, en el aspecto penal, en el aspecto civil si se ha probado un daño o un perjuicio provocado por el imputado Juan Isidro Calderón Castillo, quien si bien venía haciendo uso correcto de la vía sin embargo al momento del accidente tal como lo establecieron la testigo transitaba por la misma dirección que la víctima y no se percató que con su golpe chocara a la motorista en la parte izquierda sin embargo el imputado no tomó la precaución en la vía pública, ya que transitaba en la misma dirección y la lesionada iba lo más próximo a la calzada, y esa falta de previsión ocasiono el accidente hay un hecho cierto que fue el descuido del imputado, este juzgador entiende que si el imputado cometió una falta civil al conducir sin precaución como lo establece la norma, por lo cual se le retiene una falta civil consistente en una falta de prevención e imprudencia por lo cual procede condenarlo civilmente*.

4.10. Tal como estableció el tribunal de juicio y que fue refrendado por la Corte *a qua,* aun cuando no fue posible retenerle al imputado Juan

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Isidro Calderón Castillo responsabilidad penal en los hechos que se le imputan, por no existir pruebas suficientes que destruyan su presunción de inocencia, no resulta menos cierto, que quedó demostrado que, sí cometió una falta civil al conducir el vehículo en el que se transportada sin precaución y de forma imprudente, causándole las lesiones a la víctima, las cuales se describen en el certificado médico aportado y que se hicieron constar en otra parte del presente fallo, comprometiendo su responsabilidad civil, conforme lo determinó la jurisdicción de primer grado, haciendo acopio a lo dispuesto en los artículos 50, 54, 118 del Código Procesal Penal; 1383 y 1384 del Código Civil, ya que quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia persona civilmente responsable, sumado a que el monto de la indemnización fijada es justo y razonable, en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada; decisión que fue confirmada por el tribunal de segundo grado, sustentado en argumentos sólidos y suficientes, por lo que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, en consecuencia, se desestima el medio analizado.

4.11. Que, al no verificarse el vicio pretendido por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Calderón Castillo, imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

334-2024-SSEN-000645, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6F4C-T9AX-GCOA-3TKD

Exp. 668-2022-EMC-00157
Rc. Leonardo Contreras de León
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Contreras de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0048927-3, con domicilio en la calle

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Principal, sector Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo Contreras de León, a través de su representante legal, el Dr. Félix L. Rojas Mueses, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00237, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente, imputado Leonardo Contreras de León al pago de las costas penales del*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00237 de fecha 23 de octubre de 2023, declaró culpable al imputado Leonardo Contreras de León, de violación al artículo 309-3 letras a, b y c, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Sideika de León Ramírez; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00257, de fecha 10 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 4 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y por el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensores públicos, actuando en representación de Leonardo Contreras de León, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que luego de haber sido declarado con lugar tenga a bien proceder a dictar sentencia directa absolviendo a nuestro patrocinado, y en vía de consecuencia, cesar la medida de coerción que pese en su contra y ordenar su inmediata puesta en libertad. De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, que tenga a bien anular la misma y envíe el proceso ante la corte de apelación de este departamento judicial, para que sea conocido nuevamente el recurso de apelación por ante una sala diferente. Bajo reservas.*

1.4.3. El Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Leonardo Contreras de León en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, toda vez que, contrario a lo afirmado por el recurrente, hemos verificado que la corte realizó una correcta valoración respecto del acto jurisdiccional impugnado bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, dando al traste inevitablemente con la responsabilidad penal del imputado, y la pena impuesta es cónsona con los criterios de determinación de la pena, por lo que procede su confirmación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Leonardo Contreras de León propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo medio****: Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 CPP) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426. C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Las declaraciones de los testigos referenciales Elsa Navarro y Edward de la Rosa, así como por las informes levantadas por estos testigos peritos, son de una esencia estrictamente referencial sin ningún tipo de vinculación directa, pero para sustentar el proceso de manera inequívoca real y efectivamente esta acta de denuncia debió ser corroborada en audiencia por el denunciante, quien es la testigo por excelencia y es quien debió de dar luz directa al proceso para hacerlo contradictorio en el proceso y corroborar lo contenido en dicha acta, y la declaración que pudo dar el señor Ciriaco De León Aquino, sin embargo ella estuvo totalmente ausente en el juicio de fondo y su declaración no fue corroborada, por lo que dichos medios de pruebas no debieron ser valorados por las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

razones ya expuestas, sin embargo no obstante argumentado en la Corte A qua no fue tomado en cuenta para la anulación de la condena. A que la Corte a qua responde infundadamente a nuestros medios de impugnación de la siguiente manera en la página diez (10) párrafo in fine al establecer lo siguiente "que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Leonardo Contreras De León en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado en juicio el psicólogo forense del Inacif Edward de la Rosa de los Santos, quien relató que evaluó a la víctima Suleika de León Ramírez, rindiendo un informe al respecto, el cual se realiza en los casos de violencia de género, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado. Sin embargo el mismo yerro valorativo del tribunal de juicio del primer grado lo comete dicho tribunal de alzada pues se valora como verdad absoluta a un testigo perito referencial cuya experticia no sustituye el testimonio directo de la víctima ni mucho menos constituye una verdad absoluta de vinculación ya el alcance de un testimonio pericial es certificante, sobre todo al tratarse de una pericia psicológica cuya naturaleza es de aproximación y no de certeza absoluta científicamente hablando. A que igualmente plasmamos en nuestro medio de impugnación que a lo largo de dicho juicio no se presentó un testigo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *idóneo que pudiera decir que el justiciable Leonardo Contreras de León, fue la persona que cometió la comisión de los hechos que el ministerio público le imputa, y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor Leonardo Contreras de León, fue ocasionó las heridas en perjuicio de la señora Suleika de León Ramírez, sin embargo esta no se presentó el día de la audiencia, para sustentar quien realmente fue que le ocasionó las heridas que ha descrito el ministerio público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del hoy justiciable Leonardo Contreras de León, sin embargo de una manera infundada en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia hoy recurrida en casación, la Primera Sala de la Corte de Apelación indica. Que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo presencial de los hechos y la víctima no se presentó a rendir su declaración, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal a-quo otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado, sin establecer motivación lógica, jurídica ni cognitivamente, pues establece y reconoce que no desfilaron testigos presenciales, sin embargo otorga credibilidad a testigos vagos y referenciales.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Leonardo Contreras de León tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Que se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano Joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz pero sobre todo que existe un acuerdo amigable entre partes entre el imputado Leonardo Contreras de León y la víctima Zuleyka de León Ramírez de fecha 23 agosto 2023, en el cual se hace constar que no existe ningún rencor o problema entre ellos, puesto que han reconciliado sus diferencias de manera armoniosa y descartan que sea judicializado hasta dicho extremo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 5. De lo cual esta Corte infiere que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de la juzgadora a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernió la juez a-quo, la cual se auxilia de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Leonardo Contreras De León en los hechos puestos a su cargo, ya que fue escuchado enjuicio el psicólogo forense del Inacif, Edward de la Rosa de los Santos, quien relató que evaluó a la víctima Suleika de León Ramírez, rindiendo un informe al respecto, el cual se realiza en los casos de violencia de género, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado, alcanzando una escala de 18 puntos, lo que es un valor que está dentro frontera limítrofe dentro de lo alto y moderado, si vemos también la escala que ocupa los celos irracionales, conducta de hostigamiento, percibe que este la puede matar ya que él había utilizado un arma blanca para agredirla anteriormente y que después de esto había violencia en*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fechas cercanas en esa época, que el mismo la amenazaba e insistía en volver con ella, además que este penetró a la casa y la agredió con arma blanca; testimonio que aun tratándose de un testigo referencial, el tribunal a-quo lo entendió creíble; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos. 6. Que además, resulta importante enfatizar, que la circunstancia de que hayan testigos referenciales esto no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro tribunal supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso..." (Sentencia No. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y comprometieron la responsabilidad penal que revestía al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado, tal como consideró el tribunal de juicio. 8. En conclusión, esta Corte verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de pruebas que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Leonardo Contreras De León, todo lo cual esta Alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, las mismas lo incriminaron de manera importante para comprometer la responsabilidad penal en el hecho que le es enjuiciado, y comprobaron que el imputado cometió violencia intrafamiliar en perjuicio de la víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos, y también, ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015. 13. Que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo presencial de los hechos y la víctima no se presentó a rendir sus declaración, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal a-quo otorgó entero valor probatorio respecto de los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hechos puestos a cargo del procesado y resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del procesado; de modo que, aún no haya comparecido la víctima al juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria procesales, periciales, documental, testimonial, tales como; declaración del psicólogo forense, informe expedido por este, certificado médico, acta de denuncia, entre otros, los cuales no dejaron dudas en la apreciación de los jueces del a-quo; procediendo esta Alzada a rechazar tales alegatos, por no configurarse en la especie. 14. Que, en cuanto a la pena impuesta por el tribunal de juicio, esta Corte verifica que el imputado Leonardo Contreras de León fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 309 numeral 3, letras A, B y C del Código Penal Dominicano, a una pena de diez (10) años. Que esta Alzada verifica de la sentencia recurrida que dicha pena se encuentra enmarcada en lo dispuesto en la referida disposición legal, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, especificando el tribunal las razones de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *en la víctima, su familia y la sociedad en general, estableciendo una pena acorde al hecho probado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido. 15. Entendiendo esta Alzada además, que dichos motivos, para la imposición de la pena en contra del señor Leonardo Contreras de León, resultaron ser claros, precisos y suficientes, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ) Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su primer medio el recurrente dirige su crítica a la valoración de las pruebas, indicando a su juicio, que la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ponderar que las declaraciones de los señores Elsa Navarro y Edward de la Rosa, los cuales son referenciales, meramente certificantes, sin ningún tipo de vinculación directa. Que, asimismo, en cuanto al acta de denuncia sostiene que no fue corroborada porque la víctima no se presentó ante el juicio de fondo. En otro orden refiere que le fue planteado a la Corte *a qua* que en el presente caso no se ha presentado un testigo idóneo que pudiera decir que el justiciable Leonardo Contreras de León, fue la persona que cometió los hechos imputados y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor Leonardo Contreras de León, fue quien ocasionó las heridas en perjuicio de la señora Suleika de León Ramírez, sin embargo, esta no se presentó el día de la audiencia para sustentar quién realmente fue que le ocasionó las heridas que describió el Ministerio Público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del justiciable; sin embargo, de una manera infundada, en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia recurrida, el tribunal no estableció unas motivaciones lógicas y jurídicas, cuando establece que no se presentaron testigos oculares, pero otorga credibilidad a testigos referenciales.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia analizada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de inmediación realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que en el juicio de fondo fue escuchado el psicólogo forense del Inacif, Edward de la Rosa de los Santos, quien relató que evaluó a la víctima Suleika de León Ramírez, rindiendo un informe al respecto, que la víctima le manifestó que el señor Leonardo la había agredido con un arma blanca, y que según los resultados de la valoración de riesgo dio un resultado moderado, alcanzando una escala de 18 puntos, lo que es un valor que está

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dentro de la frontera limítrofe dentro de lo alto y moderado, que la víctima refirió que el imputado la puede matar, ya que él había utilizado un arma blanca para agredirla anteriormente y que después de esto había violencia en fechas cercanas en esa época, que el mismo la amenazaba e insistía en volver con ella, además que este penetró a la casa y la agredió con arma blanca; declaraciones que aun tratándose de un testigo referencial, el tribunal *a quo* lo entendió creíble; y se corroboró con el informe sobre valoración de riesgos; así como el testimonio de la médico legista Dra. Elsa Navarro, las cuales fueron corroboradas con el certificado médico legal. Que en la especie la Corte *a qua* indicó acertadamente que al ser testigos referenciales esto no impide que sus declaraciones sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que, en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo. Esta Sala ha sido de criterio en innumerables decisiones, que lo declarado por un testigo referencial adquiere valor probatorio en la medida en que es corroborado con otros medios de pruebas como ha sido el caso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.5. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso.

4.7. Que en otro orden indica el recurrente que le fue planteado a la Corte *a qua* que en el presente caso no se ha presentado un testigo idóneo que pudiera decir que el justiciable Leonardo Contreras de León, fue la persona que cometió los hechos imputados, y que solamente se presentaron personas que dicen que le contaron que el señor Leonardo Contreras de León, fue quien ocasionó las heridas en perjuicio de la señora Sileika De León Ramírez, sin embargo esta no se presentó el día de la audiencia, para sustentar quién realmente fue que le ocasionó las heridas que describió el Ministerio Público, por lo que siendo así el tribunal de primer grado debió a unanimidad dictar sentencia de absolución en beneficio del hoy justiciable Leonardo Contreras de León; sin embargo, de una manera infundada, en la página catorce (14) párrafo penúltimo de la sentencia hoy recurrida,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el tribunal no estableció unas motivaciones lógicas y jurídicas, cuando establece que no se presentaron testigos oculares, pero otorga credibilidad a testigos referenciales.

4.8. Sobre lo denunciado se observa la respuesta dada por la Corte *a qua* en el sentido de que si bien es cierto en el juicio de fondo no fue presentado un testigo ocular de los hechos y la víctima no se presentó a rendir sus declaraciones, también es cierto, que los elementos de pruebas a los que el tribunal de juicio otorgó entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a cargo del procesado, resultaron ser suficientes para comprometer su responsabilidad penal, de modo que, aún no haya comparecido la víctima al juicio, los elementos de pruebas dieron al traste con la comprobación de los hechos, esto así debido a que los hechos puestos a cargo del imputado, contaron con una oferta probatoria procesales, periciales, documental, testimonial, con peso suficiente que dejaron claramente comprometida su responsabilidad penal. Es importante significar además que independientemente de la participación o no de la víctima en el proceso, el Ministerio Público tiene un interés en perseguir este delito, dándole continuidad a la acción penal, basándose en las pruebas vistas y ponderadas en el juicio de fondo.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Leonardo Contreras de León.

4.11. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre *la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.*[1]

4.12. De la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. El segundo medio lo fundamenta el recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en cuanto a la crítica relacionada a la imposición de la pena, que no se explica porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuáles razones, en específico, ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Leonardo Contreras de León tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y, consecuentemente, conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena impuesta. Que se debió valorar que estamos en presencia de un ciudadano joven, infractor primario, y que existe un acuerdo amigable entre las partes, el imputado Leonardo Contreras de León y la víctima Zuleyka de León Ramírez de fecha 23 agosto 2023, en el cual se hace constar que no existe ningún rencor o problema entre ellos, puesto que han reconciliado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sus diferencias de manera armoniosa y descartan que sea judicializado.

4.14. Del examen a la decisión impugnada, se verifica la correcta ponderación realizada por los jueces de la Corte *a qua* a los cuestionamientos invocados sobre la pena, quienes comprobaron que el tribunal de juicio fundamentó la pena de diez (10) años de prisión impuesta al hoy recurrente, así como la observancia a lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puntualizando que el tribunal de juicio al momento de imponer la pena tomó en cuenta lo relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles, su conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad en general, lo que le permitió concluir que la pena consignada por el tribunal *a quo* ha resultado consustancial, proporcional al hecho y se encuentra dentro del rango legal establecido para este tipo de infracción.[2]

4.15. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la

[2] Sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00258, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 23 de noviembre de 2023.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.16. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[4] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que

[3] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[5]

4.17. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada, en esas atenciones se desestima el medio analizado.

[5] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas en audiencia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Leonardo Contreras de León, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Segundo**: Exime al imputado recurrente Leonardo Contreras de León del pago de las costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. Franklin Eligio Derich o Franklin Gren
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0365

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Eligio Derih o Franklin Gren, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

identidad y electoral núm. 023-0162297-9, domiciliado en la calle Natalia, núm. 38, sector Barrio Lindo, municipio y provincia San Pedro de Macorís, interno en Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, (CCR-XI), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. EMMANUEL MOTA CONCEPCIÓN, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado FRANKLIN ELIGIO DERIH o DERICH o FRANKLIN GREN, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00107, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido de la Defensa Pública.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia penal núm. 340-03-2023-SSENT-00107 el 12 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró al imputado Franklin Eligio Derich o Franklin Gren culpable de haber violado lo dispuesto en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Julia Elena Rivera Solano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00336, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de marzo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensores públicos, actuando en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

representación de Franklin Eligio Derich o Franklin Gren, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido, esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida. Segundo: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, si esta honorable corte entiende pertinente confirmar la sentencia, tenga a bien ordenar la suspensión total de la pena al imputado. Tercero: Que en virtud de lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal tenga a bien advertir y subsanar cualquier aspecto de índole constitucional que el recurrente no haya advertido en el recurso. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Harlem Yoel Peguero Ortiz, por sí y por la Dra. Elvira Nieves Rosario, actuando en representación de Julia Elena Rivera Solano, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sean rechazadas todas y cada una de las partes del presente recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Mota Concepción, defensor público, quien actúa en nombre y representación del señor Franklin Eligio Derich o Franklin Gren, depositado en la secretaría de la corte en fecha 21 de noviembre de 2024. Segundo: Que sea*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ratificada en todas y cada una de sus partes la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de noviembre de 2024, toda vez que esta sentencia fue instrumentada apegada a la ley.

1.4.3. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Franklin Eligio Derich o Franklin Gren, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por la parte recurrente, toda vez que la corte al confirmar la sentencia de primer grado estableció los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión sin menoscabo al artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que la Corte a qua fue observante y garante del debido proceso que manda la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Franklin Eligio Derih o Franklin Gren, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP) el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, (art. 417, numeral 5 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 CPP), por violación a la ley, por la inobservancia a una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia al artículo 321 de la misma normativa y que conlleva a una violación al sagrado debido proceso de ley y tutela judicial efectiva.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua al momento de valorar los motivos de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nuestro recurso de apelación incurre en los mismos vicios del tribunal que conoció el juicio, siendo así porque estos establecen que el tribunal de juicio actuó de manera correcta sin embargo, el imputado fue condenado a la pena de cinco (05) años, alegando los jueces la violación de los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación, pero resulta que se trata de una calificación distinta a la del auto de apertura a juicio, pero como alegamos en el nuestro recurso existió un evidente error en la valoración de las pruebas, careciendo el proceso de certeza probatoria. Es más que claro que el único interés de la víctima es condenaran al imputado pagar la deuda al banco no porque tenga ninguna evidencia de que el imputado cometiera el hecho. De manera precisa establecimos tanto en la audiencia de juicio como en el recurso ante la Corte a qua que, resulta que quedó demostrado que el testimonio de la víctima fue contradictorio por lo que la Corte a qua no puede ignorar ese aspecto alegado. De manera precisa establecimos que la víctima dijo que, rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizó ante la policía ella establece que ingresaron sin ejercer violencia a su casa. Cuando se refiere a la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher, algo muy cuesta arriba ya que ella misma respondiendo a una pregunta de la defensa dice que no sabe cómo escribe el imputado ni como esta firma, además de que tampoco lo vio entrar a su casa, al punto que, aun conociendo al imputado, hace la denuncia en nombre de persona desconocida. Establece que quiere que condenen al imputado para no hacer el pago de la deuda del banco, lo cual establece un móvil espurio. Que sobre la errónea valoración de los hechos la Corte a qua

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

advierte que no existe tal vicio sin embargo establecimos y demostramos la no vinculación del testimonio de la víctima con el hecho en razón de que, aunque ella conocía al imputado con anterioridad no lo vio sustrayendo nada de su casa, máxime que no existe ningunas corroboraciones periféricas como señala la doctrina constante y, como establecimos en el juicio y en el recurso, no existe en el proceso una rueda o conocimiento de personas, ni un video, o interceptación de llamada, o testigo desinteresado presencial que vincule a la persona mencionada para así destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. En los fragmentos presentados a continuación se recoge lo expresado en el párrafo anterior, en la Resolución penal No. 341-01-2020-00698 de fecha 22/10/22 que es donde se impone la medida de coerción en la página 2 de 7, donde se recogen las primeras declaraciones de la víctima declara la primera versión de lo que supuestamente ocurrió. En la denuncia de fecha 28/08/2020 se observa que la señora no puede identificar a quien supuestamente le robo y deja claro que si existió el robo fue sin violencia. En la denuncia de fecha 1/10/2020 la señora menciona al imputado porque supuestamente su nombre aparece en un Boucher. La Resolución penal núm. 340-03-2022-SRES-00035 donde se conoció el cese de la medida la señora Julia hizo una historia muy distinta a las anteriores, hasta se atrevió a decir que una persona vio al imputado entrar, que ella no tenía, cuando en la medida dijo que sí, que su madre vive en el patio cuando había dicho que en otra ciudad. Y en el juicio se recogen otras versiones distintas. -Otro aspecto que no valoro la Corte a qua es que la jurisprudencia ha establecido que los testimonios de las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *víctimas, por ser parte interesada del proceso, están supeditados a mecanismos de valoración distintos a las declaraciones de un tercero, los cuales son: 1) Ausencia de incredulidad subjetiva, donde ha de tomarse en cuenta la madurez, salud mental, así como también la inexistencia de móviles espurios de la víctima hacia el imputado; 2) Persistencia en la incriminación, lo que equivale a que su declaración además de su veracidad y concordantes, estén apegadas a la lógica y sean coherentes con las declaraciones e incriminaciones que haya vertido con anterioridad sobre los hechos; 3) Existencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, o lo que es lo mismo, que hayan sido aportados al proceso otros elementos de prueba que permitan corroborar con éstos el contenido de sus declaraciones. Que en ningún momento se aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir como corroboración periférica en el sentido de que la declaración de la señora Julia no tenía ninguna relación con los elementos de prueba aportados [sic].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua confirma la condena al imputado Franklin Eligio Derih, pena de cinco (5) años por la supuesta violación a los artículos 379 y 383 de C.P.D que conlleva una sanción de 3 a 10 años. A que la Corte a qua establece que al analizar la sentencia no verifica el vicio denunciado, sin embargo la pena de cinco años que se le impuso al imputado fue variando y modificando la calificación jurídica de modo violatorio al debido proceso, al variar o*

> *modificar de modo desfavorable al imputado la calificación dada en la acusación y acreditada en el auto de apertura a juicio de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano y modificar estos en sus conclusiones la calificación a las de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; esto sin hacerle la advertencia al imputado a través de su abogado en el juicio a fin de que preparen su defensa como señala el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que debió verificar la Corte a qua hasta de oficio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 8. Que respecto a el alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. 9. Que habiendo esta Corte estudiado las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *ponderaciones vertidas en la sentencia hoy impugnada por el recurrente sobre la base de que éste ha denunciado la errónea determinación de los hechos por parte de los jueces a quo, no habiendo esta Alzada advertido de tal vicio, toda vez que en el estudio del cuerpo de la sentencia, se ha de constatar que los jueces a quo han efectuado una concisa valoración de los elementos aportados al juicio y así sus argumentos corresponden textual y de manera estricta a los hechos expuestos por las partes, en tal virtud se rechaza el medio planteado. […]. 11 Que la Corte en el estudio de la sentencia impugnada no haya el vicio que el hoy recurrente expone en este medio, toda vez que el tribunal a quo valoró de forma sustancial cada elemento de pruebas presentado al juicio, habiendo citado cada aspecto de la ley, correspondiendo así a la necesidad jurídica del caso en cuestión, en ese sentido se rechaza este medio.* [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente Franklin Eligio Derih o Franklin Gren formuló dos medios de impugnación, en los que invoca los siguientes vicios: sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas e inobservancia a una norma jurídica, artículo 321 del Código Procesal Penal, que conlleva a violación al debido proceso de ley y tutela judicial efectiva; sin embargo, a pesar de haber presentado dos medios de casación distintos, los argumentos en los que fundamenta sus quejas van

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dirigidos en una misma dirección, de manera que, por su similitud, así como por la solución que se le dará al caso que nos ocupa, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los alegatos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. En esencia, el recurrente fundamenta sus quejas en que la Corte *a qua* al momento de valorar los motivos del recurso de apelación incurrió en los mismos vicios del tribunal que conoció el juicio de fondo, refiere que fue condenado a la pena de 5 años por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación distinta a la del auto de apertura a juicio; alega, además, que existió un evidente error en la valoración de las pruebas, careciendo el proceso de certeza probatoria. Arguye que el único interés de la víctima es que lo

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

condenaran a pagar la deuda al banco, afirma haber establecido, tanto en la audiencia de juicio como en el recurso ante la Corte *a qua* que, quedó demostrado que el testimonio de la víctima fue contradictorio, por lo que la corte ignoró dicho aspecto; de igual forma, asegura haber establecido que la víctima dijo que rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizó ante la policía consigna que ingresaron sin ejercer violencia y que la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher.

4.4. En otro orden, indica el recurrente que sobre la errónea valoración de los hechos la Corte *a qua* advirtió que no existe tal vicio, sin embargo, no existe una vinculación del testimonio de la víctima con el hecho en razón de que, aunque ella conocía al imputado con anterioridad no lo vio sustrayendo nada de su casa, sumado a que no existen ningunas corroboraciones periféricas, así como tampoco una rueda o reconocimiento de personas, ni un video, o interceptación de llamada, o testigo desinteresado presencial que le vincule y así destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado. El recurrente continúa con sus críticas a la sentencia impugnada, alegando que la Corte *a qua* no valoró lo establecido por la jurisprudencia de que los testimonios de las víctimas, por ser parte interesada del proceso, están

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

supeditados a mecanismos de valoración distintos a las declaraciones de un tercero, y que no se aportó ningún elemento de prueba que pudiera servir como corroboración periférica a la declaración de la señora Julia. Refiere que la corte confirmó la condena 5 años de prisión por supuesta violación a los artículos 379 y 383 de Código Penal, que conlleva una sanción de 3 a 10 años, estableciendo que al analizar la sentencia de juicio no verificó el vicio denunciado, ya que la pena que se le impuso fue modificando la calificación jurídica de modo violatorio al debido proceso, de modo desfavorable, pues la calificación dada en la acusación y acreditada en el auto de apertura a juicio fue la de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, y modificada los artículos 379 y 383 del referido código, sin hacerle la advertencia al imputado a través de su abogado en el juicio, a fin de que preparen su defensa, como señala el artículo 321 del Código Procesal Penal, situación que debió verificar la Corte *a qua* hasta de oficio.

4.5. A fin de constatar los reclamos pronunciados por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se verificó que en cuanto al primer y segundo medios presentados por el imputado en su escrito de apelación, le fue criticado lo siguiente: *Que la parte recurrente en su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

primer medio de apelación alega, en síntesis, lo siguiente: Al imputado se le acusa y se le condena a la pena de cinco (5) años por una supuesta violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal y 396, calificación distinta a la que fue establecida en el auto de apertura, existiendo un error en la valoración de las pruebas y que conlleva a una duda razonable; esto así por la falta de no existir certeza probatoria que se visualiza en el presente caso. El tribunal a quo incurre en esta falta ya que no existe prueba vinculante en su contra. La fiscalía presentó en juicio dos pruebas testimoniales para probar aspectos distintos, en la página 6 de 27 de la referida sentencia se encuentra la declaración de la supuesta víctima y testigo, la señora Julia Elena Rivera Solano, que es el único testimonio que habla de robo con penetración a su vivienda y es un testimonio interesado, ya que la misma señora estableció el interés en la condena del imputado porque así entiende que no tendrá que pagar la deuda al banco. Este testimonio de la señora que se reputa víctima es contradictorio, ella establece en la declaración que, rompieron para entrar a su casa, sin embargo, en las dos denuncias que realizo ante la policía ella establece que ingresaron sin ejercer violencia a su casa. Cuando se refiere a la identificación del imputado lo hace supuestamente por su firma en el Boucher, algo muy cuesta arriba ya que ella misma respondiendo a una pregunta de la defensa dice que no sabe cómo escribe el imputado ni como esta firma, además de que tampoco lo vio entrar a su casa, al punto que aun conociendo al imputado cuando hace la primera denuncia es a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

nombre de persona desconocida. Establece que quiere que condenen al imputado para no hacer el pago de la deuda del banco, lo cual establece un móvil incluso nos referimos a la Resolución 3969-2006, artículo 17 porque la señora se convirtió en un testigo hostil al mentirle al tribunal cambiando la versión de la denuncia para tratar de agravar la situación del imputado. (sic). 6 continúa alegando la parte recurrente que el testimonio de la víctima es interesado y que ésta quiere la condena del imputado para no pagar la deuda y arguye que el tribunal ha hecho una errónea valoración de la prueba testimonial, ya que no se ha corroborado con otros elementos de pruebas documentales que constituyen pruebas certificantes, y sin aportar ninguna prueba material. Sin embargo, la alzada respondió textualmente de la siguiente manera: *8 Que respecto a el alegato de que el testimonio de la víctima es interesado, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en*

contra del encartado. 9. Que habiendo esta Corte estudiado las ponderaciones vertidas en la sentencia hoy impugnada por el recurrente sobre la base de que éste ha denunciado la errónea determinación de los hechos por parte de los jueces a quo, no habiendo esta alzada advertido de tal vicio, toda vez que en el estudio del cuerpo de la sentencia, se ha de constatar que los jueces a quo han efectuado una concisa valoración de los elementos aportados al juicio y así sus argumentos corresponden textual y de manera estricta a los hechos expuestos por las partes, en tal virtud se rechaza el medio planteado. En esas atenciones, queda evidenciado que la alzada solo se refirió a lo relacionado a la prueba testimonial como parte interesada, no así respecto a la variación de la calificación jurídica y a las alegadas contradicciones de la testigo y demás pruebas, lo que debió ser revisado a los fines de verificar si existía o no el agravio denunciado, incurriendo de este modo la corte en omisión de estatuir sobre dichos aspectos. El simple hecho de indicar que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los medios de prueba, en nada satisface su deber motivacional de dirigirse a la ponderación de la esencia de los reclamos, que de forma específica le fueron planteados.

4.6. En el mismo orden a la anterior consideración, se observa que en cuanto al segundo medio de impugnación, el imputado mediante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

escrito de apelación, y transcrito en la sentencia impugnada en la página 6 numeral 9 y siguiente, le planteó a la Corte *a qua* lo siguiente: *Resulta que no se prueban ninguna de que existió el robo en la casa de la señora Julia y mucho menos ninguna de las circunstancias a las que hace referencia el artículo 383 del Código Penal dominicano, porque no se demostró que sea un robo en camino público o en vagón de ferrocarril y mucho menos que se diera ni siquiera una de las circunstancias del artículo 381[1] al que hace referencia el artículo 383, y más aún que en el juicio no se mostró ningún elemento material que fuera sustraído de la casa de la señora. Al no existir ninguna evidencia de que en la casa de la señora se cometió un robo no hay forma de que se configuren las circunstancias agravantes del artículo 381 del Código Penal dominicano ya que no existieron, y los jueces al observar la no configuración del delito de robo deciden sorprenden varias la calificación jurídica, pero de ninguna manera lo presentado en juicio prueba la existencia de un robo que es de lo que acusan a franklin. Es por esta razón que procede anular la sentencia condenatoria que ha sido recurrida toda vez que se ha podido observar que ella es contraria al derecho de defensa en lo que respecta.* Sin embargo, la respuesta dada por la alzada fue la siguiente: *11. Que la Corte en el estudio de la sentencia impugnada no haya el vicio que el hoy recurrente expone en este medio, toda vez que el tribunal a quo valoró de forma sustancial cada elemento de pruebas presentado al juicio, habiendo citado cada aspecto de la ley, correspondiendo así a la necesidad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurídica del caso en cuestión, en ese sentido se rechaza este medio.

4.7. Luego del análisis y ponderación del fallo impugnado, se destila que ciertamente, tal y como denuncia el recurrente ante esta alzada a través de su recurso de casación, la corte de apelación no se refirió a las quejas expuestas en los medios formulados en el recurso de apelación, incurriendo con su actuación en una omisión de estatuir, inobservando lo establecido en el principio 23 de la normativa procesal penal vigente, el cual dispone lo siguiente: "Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes ni demorar indebidamente una decisión".

4.8. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arbitrario.[2]

4.9. De igual forma es de lugar resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia del primer y segundo medio propuestos por el actual impugnante en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de segundo grado de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal en el memorial de agravios del que estuvo apoderada.

4.10. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.[3] Sobre este aspecto, esta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate.*[4]

4.11. En virtud de las consideraciones que antecede, en la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Eligio Derich o Franklin Gren, limitándose a exponer una motivación general de los fundamentos fijados en la sentencia de primer grado sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación

[4] Sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. 001-022-2021-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

interpuesto por el actual recurrente, incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.12. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente Franklin Eligio Derih o Franklin Gren, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva, razones por las cuales procede acoger los medios de casación analizados.

4.13. Es necesario reiterar, que la motivación es aquel instrumento

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pretensiones de las partes.[5]

4.13. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.14. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que*

[5]Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.[6]

4.15. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de motivación, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a

[6] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.17. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[7]

4.18. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, en el siguiente tenor: *la motivación*

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede, declarar con lugar el recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta a la que emitió la decisión recurrida, conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Eligio Derih o Franklin Gren, de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Eligio Derih o Franklin Gren, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Eligio Derih o Franklin Gren.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 341-01-2020-00687
Rc. Franklin Eligio Derich o Franklin Gren
Fecha: 31 de marzo de 2025

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7KES-WXY9-CVY4-8JQQ

Exp. 0294-2023-EPEN-00547
Rc. Deivi de León de la Rosa
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0366

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Deivi de León de la Rosa, dominicano, mayor de edad, quien no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Primera, casa s/n, cerca del colmado Libre y banca Alexis, sector Moscú, municipio y provincia San

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre CCR XX, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Julio Cesar Dotel, abogado de la defensa pública, actuando a nombre y representación de Deivi de León de la Rosa, contra la Sentencia Penal Núm. 301-03-2023-SSEN-00053, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus Atribuciones Penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00053 de fecha 21 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Deivi de León de la Rosa, de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Mirelys de la Rosa Brioso; y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00338, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Roberto Yoel Henríquez, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Deivi de León de la Rosa, parte recurrente, solicitaron lo siguiente: *Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, casar la sentencia recurrida de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte dicte directamente la sentencia del caso, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración del vicio denunciado a dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Deivi de León de la Rosa, en razón de que no se configura su participación en el hecho que se le imputa, de manera accesoria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, ordenar conforme dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido del servicio de la Defensa Pública.

1.4.3. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Deivi de León de la Rosa, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, ya que la corte de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la sentencia objeto de casación y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constitucionalidad y procesales vigentes aplicable al caso en cuestión cumpliendo así con el debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Deivi de León de la Rosa propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de principios de índoles constitucional, principio de legalidad y debido proceso, artículos 6, 68 y 74.4 CRD e inobservancia de normas como los artículos 218, 172 y 333 del CPP.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La Corte a qua al igual que el tribunal a qua inobservan el debido proceso, pues para la destrucción del principio de presunción de inocencia, hay que descartar todo tipo de dudas, y el hecho de que la víctima le manifieste al médico legista de que su atacante se trata de persona desconocida, y que posterior establezca frente al tribunal de que denunció por que le dijeron, pero no establece quien fue que le dijo, luego sostiene de la existencia de un video y tampoco fue presentado y posterior habla de una foto presentada por la policía, y en relación a esta última es que si van a mostrar una foto, el artículo 218 del CPP, establece que debe cumplir con las misma condiciones para el reconocimiento de personas, y esto es lo que no se ha cumplido y lo que no pueden ignorar los juzgadores, porque ponen en peligro la seguridad jurídica. Que contrario a lo establecido por la corte de apelación entiende la defensa que al momento de valorar las pruebas conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del CPP, el tribunal a quo y la Corte a qua, debieron observar que desde el inicio estaba comprometido el principio de presunción de inocencia, en razón de que existe dudas en cuanto al reconocimiento e identificación del atacante de la víctima, y es sabido que las dudas deben favorecer al reo, pero además los demás elementos de pruebas como el acta de arresto y registro de persona, no vinculan al imputado con la comisión de los hechos, y en cuanto al oficial que depuso, este no corroborar en nada el testimonio de la víctima en cuanto a que el imputado fue que cometió los hechos, por lo tanto solo están condenando al imputado basado en el testimonio de la víctima.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que a fin de dar respuesta a este primer medio y luego de examinar la decisión impugnada observamos que no existe ninguna inobservancia de norma jurídica, de conformidad con los Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano, o los Art. 166 y 167 de nuestra Constitución Dominicana, esto así porque el argumento para este medio se funda en la inexistencia de un acta de reconocimiento de personas y la valoración positiva del testimonio de la víctima, en su doble calidad de víctima y testigo del proceso; la cual conforme los alegatos del defensor fue inducida a reconocer al imputado y no se realizó un reconocimiento de persona, de conformidad con las disposiciones del Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano, que de acuerdo a dichos argumentos, la testigo, no obstante ser directa de los hechos, al haber visto a la persona que en medio de los hechos le sustrajo en forma violenta sus pertenencias e incluso provocó violentamente que se cayera de su pasola, resultando con heridas que fueron certificadas por un médico legista; Que su testimonio, según el letrado, resulta insuficiente para fundamentar la responsabilidad de este imputado por la inexistencia del acta de reconocimiento de personas; Que ciertamente el reconocimiento de personas es un medio idóneo para la identificación de quien se desconoce su identificación y se presume responsable de un hecho punible; medio este que no es el único, ya que existen otros medio legales utilizados también a esos mismos fines, como fue el señalado por la víctima, la cual, conforme sus declaraciones, al ir a la dotación policial a realizar la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

denuncia ya sabía el apodo por el que era conocido el imputado, razón por la cual al mostrarle fotografías de este logro identificarle inmediatamente, como la persona que le había atracado de forma violenta, en una avenida de la ciudad, identificación que corroboro en juico al momento de su declaración, conforme se observa en la sentencia que nos ocupa. 10. Que, por estas razones, consideramos que el tribunal sentenciador realizo una actuación procesal correcta, al valorar positivamente las declaraciones de esta testigo y víctima, no obstante, no haberse realizado el reconocimiento de persona que dispone el Art. 218 del Código Procesal Penal Dominicano. Que los medios de pruebas aportados en juicio fueron correctamente valorados y sumados a ellos las demás pruebas aportadas, las documentales y periciales, las cuales se comprueba en la decisión que han sido valoradas inicialmente de manera individual y posteriormente de manera conjunta, conforme lo exige la norma procesal penal vigente en su Art. 172 del Código Procesal Penal, para luego considerarlas suficientes y certeras para destruir la presunción de inocencia que hasta el momento de la condena beneficiaba al procesado, todo ello de conformidad con las disposiciones del Art. 338 del Código Procesal Penal. Descartando en consecuencia este primer medio recursivo, por las razones antes señaladas. 3. Respecto a que la presente decisión, carece de motivación suficiente, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que la motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática. 1 19. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. (ver título: Hechos probados, párrafo 17, página 10 de 17 de la sentencia) Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, (ver título: Valoración probatoria, párrafos 5 al 16, páginas 7 a la 10 de 17 de la sentencia) es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo y último medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de impugnación el recurrente Deivi de León de la Rosa arguye que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado, inobservó el debido proceso, pues para la destrucción del principio de presunción de inocencia hay que descartar todo tipo de dudas y el hecho de que la víctima le manifieste al médico legista que su atacante se trata de persona desconocida y que posteriormente establezca al tribunal que denunció porque le dijeron, pero no indica quién fue que le dijo, luego sostiene la existencia de un video y tampoco fue presentado y luego habla de una foto presentada por la Policía, por lo que en relación a esta última, si van a mostrar una foto, el artículo 218 del Código Procesal Penal establece que debe cumplir con las mismas condiciones para el reconocimiento de personas, lo que no se ha cumplido y no pueden ignorar los juzgadores, porque ponen en peligro la seguridad jurídica. Refiere además el impugnante que, al momento de valorar las pruebas conforme las disposiciones de los artículos 172 y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

333 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio y la Corte *a qua* debieron observar que desde el inicio estaba comprometido el principio de presunción de inocencia, en razón de que existen dudas en cuanto al reconocimiento e identificación del atacante de la víctima, y es sabido que las dudas deben favorecer al reo, sumado a que los demás elementos de pruebas como el acta de arresto y registro de persona, no lo vinculan con la comisión de los hechos, y en cuanto al oficial que depuso no corrobora el testimonio de la víctima respecto a que el imputado cometió los hechos, condenándolo basado en el testimonio de la víctima.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que el medio se fundamentó en la inexistencia de un acta de reconocimiento de persona y la valoración positiva del testimonio de la víctima Mirelys de la Rosa Brioso, en su doble calidad de víctima y testigo del proceso, la cual a decir del recurrente fue inducida a reconocer al imputado y no se realizó un reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Procesal Penal; que en esas atenciones indicó la alzada que la testigo apreció de manera directa los hechos, vio a la persona que le sustrajo de manera violenta sus pertenencias y provocó que cayera de su pasola causándole heridas según se describieron en el certificado médico legal, indicando la alzada que ciertamente el reconocimiento de personas es un medio para la identificación cuando se desconoce la identidad del presunto responsable de un hecho punible, sin embargo, tal como indicó la corte este no es el único medio legal utilizado para esos fines, en razón de que en el presente caso fue señalado por la víctima como la persona que le ocasionó los daños. Que aun cuando no se realizó un reconocimiento de persona, el tribunal de juicio consideró creíble lo declarado por la testigo quien reconoció en el plenario que el imputado fue la persona que perpetró el robo y ocasionó la violencia física en su contra, corroborado con los demás medios de prueba, las cuales fueron valoradas correctamente por el tribunal de primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, los que permitieron establecer con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

certeza la destrucción de la presunción de inocencia del imputado en los hechos investigados.

4.4. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.5. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que, los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso, dado que se apreció de manera integral lo declarado por la víctima y testigo Mirelys de la Rosa Brioso, quien vio e identificó al imputado como la persona que le sustrajo sus pertenencias y que además la agredió, resultando con las lesiones descritas en el certificado médico, tal y como lo precisó la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. Es importante significar, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; aspectos evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de la víctima y respaldado por la corte en la sentencia objeto de análisis.

4.8. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.9. Es importante significar, que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado Deivi de León de la Rosa.

4.10. En cuanto a la presunción de inocencia, es un principio fundamental, que establece que toda persona que ha sido acusada de cometer algún delito es considerada inocente hasta que se demuestre lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contrario en un juicio de fondo, respectando todas las garantías, y en el presente caso se advierte que dicho principio quedó destruido por la suficiencia y valor probatorio otorgado a los medios de pruebas aportados por el acusador público, donde resultó culpable el hoy recurrente de los hechos endilgados, de manera que no se advierte violación a dicho principio constitucional.

4.11. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el cual el Ministerio Público presentó un arsenal probatorio compuesto por medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del tipo penal de robo agravado, situación que legitima la decisión tomada tanto por primer grado como por la sede de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, se concluye que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio del fallo apelado, examinando detalladamente las pruebas a cargo, lo que le llevó a concluir que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del contenido de la acusación y de la prueba testimonial aportada; dictó sentencia con motivos suficientes para comprometer la responsabilidad penal del encartado, en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas en audiencia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Deivi de León de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-EPEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente Deivi de León de la Rosa del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. Yeral David Monegro
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0367

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeral David Monegro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0062624-5, domiciliado en la manzana B, núm. 18, La Casita, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeral David Monegro, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensa pública, en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión número 1570-2023-SSEN-00376, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser Justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente Yeral David Monegro, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día primero (1 ero.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está hasta para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad Hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00376 de fecha 4 de septiembre de 2023, declaró culpable al imputado Yeral David Monegro, de violación a los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Jacinta Álvarez Báez; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00339, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de marzo de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Geanny Ramos, defensoras públicas, actuando en representación de Yeral David Monegro, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida de manera directa ordenando una nueva valoración del recurso por ante otro tribunal distinto, con relación al segundo medio que estos honorables jueces tengan a bien ordenar la absolución del imputado y el cese de la medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, que este tribunal tome en cuenta los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal ordenando la suspensión de la sanción impuesta al recurrente Yeral David Monegro. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. El Lcdo. Daniel Benjamín Álvarez Leger, actuando en representación de Jacinta Álvarez Báez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Quiero aclarar que dada la situación de que el joven no ha violado ninguno de los artículos del Código Procesal Penal solo fue en un día que tuvo un comportamiento clínico de sistema nervioso y le ofendió a su madre y ya después de 2 años, yo considero que justamente debe*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dársele la libertad, que su madre lo espera en su casa y él quiere volver a su casa, esas son nuestras conclusiones.

1.4.4. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeral David Monegro, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de marras valoró de manera objetiva los hechos y pruebas sometidas ante el tribunal de juicio haciendo una correcta observancia de las reglas procesales, conforme a lo planteado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin incurrir en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yeral David Monegro propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68, 69, 74.4 de la Constitución dominicana y legales los artículos 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, por falta de motivación y de estatuir al no responder de forma suficiente los medios de impugnación propuestos en el recurso de apelación;* ***Segundo medio****: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales contenidas en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La respuesta dada por la corte a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en sus medios recursivos, lo primero que cabe destacar es que responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que al igual que el tribunal de juicio utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo no explica en qué consiste y como llegó a la conclusión de retener la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que sin lugar a dudas demostrara que había cometido los hechos. La corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo, sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a decir que los testigos merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, sin explicar por qué razón arribaron a esa conclusión, error en el cual también incurrió la corte.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El tribunal a quo en lo relativo a la motivación de la decisión y los criterios para la determinación de la pena, estaba obligado a motivar en hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La corte de apelación al no suspender la pena de 5 años de prisión al recurrente, sin indicar cuales fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomó en consideración el interés de la víctima y madre del recurrente, tampoco las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de los criterios para la determinación de la pena.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta Alzada para constatar los agravios invocados por el recurrente, ha procedido a verificar que, en la sentencia recurrida, los Jueces del tribunal a-quo valoraron de forma adecuada y de manera conjunta, todas las pruebas presentadas, lo cual se puede apreciar en la fundamentación que hicieron de cada prueba sometida a su evaluación, al consignarse en las mismas, lo siguiente. […]. 6. De lo anterior estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E, del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de violencia familiar agravada; sin embargo, quedó demostrado que el imputado agredió física y verbalmente a su madre, la víctima Jacinta Álvarez Báez, y a consecuencia de esto esta última presentó traumas contusos con hematomas en extremidades superiores, (Ver certificado médico practicado a la víctima), situación está que fue corroborada por el testimonio del agente actuante Sargento mayor Pedro A. Poche Díaz, quien arrestó*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al imputado en el momento en que este agredía a su madre, entendiendo esta Corte que el tribunal a-quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de violencia familiar agravada, y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. Que además pudimos verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado Yeral David Monegro, es culpable de cometer violencia familiar agravada máxime, cuando hemos observado que las pruebas presentadas a descargo también corroboran que fue el imputado quien le causó el golpe que le provocó la muerte al occiso, así mismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que dispone que: los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación por tal razón esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presente los vicios denunciados por el recurrente. […]. Esta Alzada observa que, el tribunal a-quo, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Yeral David Monegro, consignando, que: Que ante el análisis de las conclusiones vertidas por las partes ante el plenario, concomitante con las pruebas aportadas, acogemos en cuanto a la culpabilidad las conclusiones vertidas por la fiscalía, a la cual se ha opuesto la barra de la defensa técnico, aplicando una pena en base a la proporcionalidad de los hechos, tomando en cuenta los hechos cometidos por parte del imputado, siendo esta una actuación proporcional al accionar ilícito del mismo, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido. Que en el presente caso, la pena impuesta o la parte imputada Yeral David Monegro, fue tomando en cuenta los hechos puestos o su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir lo presunción de inocencia que le asiste, y en tal virtud, procede condenarlo, por el delito de Violencia Intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Jacinta Álvarez Báez; conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia. De lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; en esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado, ha resultado proporcional al hecho cometido por este [sic].

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio el recurrente dirige su crítica a la valoración de las pruebas, indicando que a su juicio, la Corte *a qua* incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, al responder de manera aislada a los planteamientos esgrimidos, sin dar una respuesta real, incurriendo así en falta de estatuir y mediante fórmulas genéricas arribó a la conclusión de que en la sentencia de fondo se realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, sin embargo, no explica en qué consistió y como llegó a la conclusión de retener la responsabilidad penal cuando ninguno de los testigos pudo demostrar con certeza la participación del recurrente y la presentación de pruebas que, sin lugar a dudas demostrara que el imputado había cometido los hechos; tampoco se explica cómo es que llega a la conclusión de que el tribunal de juicio plasmó las razones de por qué le otorgó determinado valor probatorio a los testigos a cargo.

4.2. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. Precisado lo anterior, y a fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, donde se constata, que la Corte *a qua* frente al vicio denunciado verificó que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación y valoración de las pruebas presentadas, estableciendo que en el caso que nos ocupa, luego de ponderar el conjunto probatorio, quedó demostrado que el imputado agredió física y verbalmente a su madre, la víctima Jacinta Álvarez Báez, y a consecuencia de esto esta última presentó traumas contusos con hematomas en extremidades superiores, tal como se desprende del certificado médico legal, siendo corroborado el testimonio de la víctima con lo declarado por el agente actuante Sargento Mayor Pedro A. Poche Díaz, quien fue la persona que arrestó al imputado en el momento en que este agredía a su madre, manifestando que fue testigo ocular de la agresión, procediendo al arresto en flagrante delito del imputado Yeral David Monegro, de manera que las pruebas que fueron presentadas por el órgano acusador y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ponderadas por el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y la Corte *a qua*, tal como se observa en el apartado 3.1 de esta decisión, procedió a confirmarla indicando con razones atendible la justificación de su fallo.

4.4. En adición a lo establecido por la corte de apelación, se observa que el tribunal de juicio indicó que en el presente caso se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable Yeral David Monegro en los hechos probados durante la instrucción de la causa sobre la violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literales A y E Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio Jacinta Álvarez Báez, por lo que, los medios probatorios a cargo resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del justiciable, es por ello que se advierte una sentencia dictada bajo el marco de la legalidad, sin violación alguna al debido proceso ni preceptos constitucionales.

4.5. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral.

4.6. Tal como ha sido juzgado por esta Sala, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito.

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso; de manera que, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se observa violación a las disposiciones constitucionales y legales enunciadas en el medio analizado, relativo a la valoración de los medios de prueba y la motivación de las decisiones, toda vez que la alzada comprobó que la presunción de inocencia del imputado quedó destruida por el peso del fardo probatorio aportado en su contra; por lo que procede que el mismo sea desestimado.

4.8. En el segundo medio de casación formulado por el recurrente cuestiona la decisión emitida por la Corte *a qua*, esta vez en lo relativo a su motivación sobre los criterios para la determinación de la pena, refiere que estaba obligada a motivar en hecho y en derecho su decisión, de una forma clara y precisa, tomando en consideración lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Arguye, además, que la corte de apelación al no suspender la pena de 5 años de prisión al imputado, sin indicar cuáles fueron las razones por las cuales no suspendió la precitada sanción, no tomó en consideración el interés de la víctima y madre del recurrente.

4.9. Sobre lo denunciado se observa la respuesta dada por la Corte *a qua* en el sentido de que el tribunal de primer grado dio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, como fue la gravedad del hecho, (página 14 numeral 27 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado), lo que le permitió a la alzada comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

4.10. Sobre el referido alegato, resulta oportuno puntualizar que esta sede de casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[1]

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.11. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[2] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[3]

4.12. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, al momento de ponderar la sanción impuesta por el tribunal de primer grado, además de observar lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal se apegó al criterio sostenido por esta Sala, proveyendo una debida, adecuada y suficiente justificación, en el ejercicio de sus facultades como de juzgador de determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con

[2] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.
[3] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal como fue comprobado por el tribunal de alzada.

4.13. En otro orden en cuanto a que el tribunal debió suspender la pena al imputado, se advierte que la defensa técnica del imputado Yeral David Monegro, mediante conclusiones subsidiarias solicitó que la pena impuesta sea suspendida, sin embargo, la Corte *a qua* omitió referirse al respecto; en esas atenciones, por ser un asunto de puro derecho, esta Sala de Casación procederá a suplir la motivación correspondiente, tomando además en consideración que dicho pedimento fue formulado ante esta Alzada.

4.14. Previo a ello, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[4].

4.15. Ante la solicitud del recurrente, es conveniente enfatizar, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.16. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez

[4] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.17. En relación al petitorio indicado, es conveniente puntualizar, que ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.[5]

4.18. En el presente caso, a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente Yeral David Monegro, al examinar las circunstancias en

[5] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, destacándose además, que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privado de libertad; que, aunadas al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, procede desestimar dicha petición y consecuentemente el medio analizado.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta instancia, no advirtiendo esta Sala ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas por estar representado por miembros de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 4020-2023-EPEN-00064
Rc. Yeral David Monegro
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Yeral David Monegro, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado recurrente Yeral David Monegro del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*
César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Ysb/Hc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D7CK-6676-1AWA-M8ZJ

Exp. 1571-2024-EPEN-00059
Rc. Nelson Antonio García Pineda
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio García Pineda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0014523-4, con domicilio en el sector

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Quinto Centenario, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: DECLARA CON LUGAR, en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr. Ramón Taveras Felipe y Licdo. Ysidro Tolentino Vargas, actuando a nombre y representación de Nelson Antonio García Pineda, contra la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00037, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: SEGUNDO: Condena al ciudadano Nelson Antonio García Pineda, a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicano (RD$ 50,000.00) a favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *En los demás aspectos, CONFIRMA la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente Nelson Antonio García*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Pineda, del pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber prosperado en parte su recurso ante esta instancia.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***SEXTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la sentencia núm. 0953-2023-SPEN-00037, de fecha 30 de noviembre de 2023, declaró culpable al imputado Nelson Antonio García Pineda de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 letra d) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales N. C. R.; en consecuencia, le condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00254 del 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro José Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nelson Antonio García Pineda, en su calidad de imputado, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de abril de 2024, por ser una sentencia justa y cónsona con los lineamientos que rigen el proceso penal, máxime cuando evidencia que fue la valoración armónica y conjunta de los elementos de pruebas lo que permitió arribar a una decisión que enervó la presunción de inocencia del imputado; en tal sentido, lejos de declarar la no culpabilidad como pretende el recurrente, entendemos que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Nelson Antonio García Pineda, imputado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 4 y 10 y a convenciones internacionales. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, 95 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables magistrados, al observar la sentencia recurrida, se puede valorar que, la misma, es una decisión ilógica toda vez que, partiendo del hecho, de que en su numeral 19 in fines, establece que, la calificación coherente con los hechos (los cuales niega rotundamente el encartado) se circunscriben en agresión sexual, de conformidad con el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *artículo 333 del Código Penal dominicano, sin embargo, se aparta de la sanción penal, con la que se castiga dicho tipo penal y actuando por propia autoridad y contrario imperio, condena al encartado Nelson Antonio García Pineda, a cumplir siete (07) años de reclusión, cuando por la tipología penal, la cual asume la Corte a qua, debió condenar a cinco (05) años de reclusión, toda vez que, no existe en la relación de la menor de iniciales N. C. R. ningún vínculo sanguíneo, ni de autoridad, vale decir, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, violenta el principio de: tal pena... cual delito, es decir, debe existir como se contradice la Corte a qua, al fallar como lo hizo, una proporcionalidad entre la infracción probada.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Honorables Magistrados, el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, en la sentencia hoy recurrida, viola en perjuicio del hoy recurrente, el artículo 68 y 69 de la Constitución Dominicana, pues, no tutela, como es su obligación los derechos fundamentales del hoy recurrente, pues, ha establecido la Corte a qua que, ha realizado un estudio armónico de la sentencia del primer grado, sin embargo, estudiando la misma, en la pág. 7 in fines, la madre de la niña de iniciales N. C. R., declara bajo juramento que, -él (el encartado) le dice que la lleve a un sicólogo (a dicha menor)- lo cual demuestra, más allá de toda duda razonable que el mismo, no tenía razón alguna para tener miedo, puesto que, es consciente de su inocencia, esto así, Honorables Magistrados, porque ninguna persona que le esté causando una agresión de ningún tipo, recomendaría, sea llevada su víctima a manos de un profesional de la salud mental, lo cual*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *hace de buena fe, el encartado, seguro de su inocencia. Reconociendo, la madre de la menor N. C. R. que, la mayor de sus hijas no quiere saber del encartado y se puede intuir que, ambas menores, se han confabulado para acusar falsamente al encartado. [Sic]*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal a quo se limita a enunciar de manera precaria las solicitudes de las partes, esto así, porque cuando pretenden en su sentencia establecer las razones que fundamentan el rechazo del recurso de apelación sustentado por el hoy recurrente, lo hacen sin ninguna motivación que sea vinculante en hecho y en derecho, lo que era su obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 76-02, y como lo impone la jurisprudencia constante de la Suprema Corte.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre su primer medio de apelación, denominado: 1- La violación de normas relativa a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad de juicio. Que,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

al analizar la recurrida sentencia, en el sentido referido en este primer medio recursivo, y conforme la falta de argumentos de los apelantes en ese sentido, ya que no refieren en qué momento se violentaron estos principios rectores del juicio, es lo que obliga a esta alzada a analizar de manera general dicha decisión a fin de verificar el cumplimiento o no de dichos principios en ella. Que en dicho análisis hemos comprobado que en el desarrollo del juicio y de acuerdo a la redacción de la sentencia, en modo alguno se violentaron normas relativas a la oralidad; ya que el juicio se desarrolló de forma oral, público y contradictorio, conforme indica la norma procesal penal vigente, cumpliéndose a la vez el principio de inmediatez, ya que el juicio se efectuó de forma continua e inmediata, sin interrupciones innecesarias; respetándose también la contradicción, ya que cada una de las partes presentaron sus teorías de casos, los cuales defendieron sus posturas y medios de pruebas aportadas al juicio (previa acreditación de estos en fase preliminar), prevaleciendo la teoría del órgano acusador, conforme el resultado de la práctica de la prueba, como tal se comprueba en la sentencia, respetándose de igual forma el principio de concentración en todas las partes a fin de que no perdieran de vista el papel de cada uno en el proceso; y finalmente, dicho juicio fue desarrollado en total publicidad para el público y las partes, de conformidad como lo indica el debido proceso de ley. Que respecto a que no se haya escuchado el testimonio a descargo de la Sra. Paulina Rosario, comprobamos que el caso del testimonio de la Sra. Paulina Rosario, no se corresponde con lo ya señalado, ya que pudimos comprobar que las pruebas desahogadas en juicio, fueron todas aquellas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acreditadas en fase preparatoria, y dicho testimonio, el cual no había sido acreditado previamente, tampoco fue ofertado como prueba nueva, de conformidad con el señalado art. 330 del Código Procesal Penal, razón por la cual no procede el alegato recursivo de los letrados apelantes, procediendo en consecuencia rechazar este primer medio recursivo, por las razones señaladas. Sobre el segundo medio recursivo, titulado: 2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación al principio del Juicio oral. Que al examinar el primer punto del señalado medio y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que los juzgadores del fondo reconstruyen de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que los jueces hayan incurrido en un error de omisión en la parte dispositivo de la sentencia al señalar que condenan a una pena de diez (10) de prisión, en modo alguno invalida su decisión, ya que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como tal han señalado los recurrentes, en la parte motivacional de la sentencia, específicamente en el párrafo 28, página 18 de 20, luego del título: Criterios para la imposición de la pena, especifican que la condena es de diez (10) años más la multa; quedando saneada la falta o más bien, el error de omisión involuntario en el que incurrieron en el dispositivo. Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, en violación a las disposiciones del art. 166 del Código Procesal Penal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el juzgado de la instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de estas, así como la vinculación para con los hechos juzgados y finalmente una correcta incorporación al juicio, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley, de donde se deriva la inexistencia de desnaturalización de los hechos juzgado, como alega el recurrente esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por estas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por los jueces del fondo. Respecto al tercer y cuarto medio recursivo, titulados: 3) El quebrantamiento u omisión deformas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión; y 4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Argumentando para ellos que: El hecho de no permitir la exposición de la testigo aportada por la defensa técnica del imputado, lo coloco en un estado de indefensión. Y aunado a esto fueron copiados los art. 417 al 420 del Código Procesal Penal, razón por la cual, esta alzada, en vista de ya haber dado respuesta a las razones del porque no se escuchó en juicio, una persona que no había sido acreditada en fase preliminar, entendemos innecesario realizar repeticiones innecesarias. Que en sentido general del análisis a la sentencia pudimos comprobar que, al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces del fondo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Constitucionalidad. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional dominicano. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada. Desestimando en consecuencia de forma parcial el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas, esto así, porque al observar el daño ocasionado a la menor de edad víctima, la cual fue agredida sexualmente, no así violada, y por las características de las partes envueltas en el proceso, consideramos que la sanción dispuesta debe ser un tanto proporcional a los hechos probados. Que, al observar las conclusiones de los defensores del imputado, ante esta alzada, respecto a las características personales del mismo, al no tratarse de una persona que haya tenido situaciones legales anteriores, trabajador por demás, con grandes posibilidades de reinserción social, estimamos pertinente acoger en parte el recurso, solo lo que respecta a la cuantía de la sanción dispuesta en su contra.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Nelson Antonio García Pineda que la Corte *a qua* ha incurrido en contradicción al dictar la decisión impugnada, ya que en el numeral 19 de sus motivaciones deja establecido que el tipo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

penal en el que se subsume la conducta del recurrente es el de agresión sexual, sin embargo, modifica la pena para de todas formas condenarle a una sanción que no se corresponde con la que conlleva el ilícito retenido, que a decir del recurrente es la de cinco años de privación de libertad, constituyendo esto una ilogicidad.

4.2. A partir del examen practicado por esta alzada a los documentos que conforman el expediente, particularmente la decisión adoptada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que, contrario a lo aducido por él, su condena no ha sido pura y simplemente por violación a la parte capital del artículo 333 del Código Penal, que es la que conlleva cinco años de privación de libertad como sanción, sino que ha sido por la agravante prevista en el literal d) de dicho texto, que acarrea una pena de diez años de reclusión, sanción impuesta originalmente por el tribunal de primer grado, por corresponder a los hechos endilgados y debidamente probados contra el imputado, verificándose que lo que ha hecho la Corte *a qua* se trató de una reducción de la pena, mas no una variación de la calificación jurídica.

4.3. Que, en ese sentido, no ha advertido esta Segunda Sala la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

existencia de contradicción o ilogicidad alguna en la decisión impugnada en cuanto al aspecto ahora cuestionado, en vista de que ni los hechos de la acusación ni su calificación jurídica fueron objeto de modificación por parte de la Corte *a qua*, razón por la que no procedía la imposición de la pena por cuya aplicación aboga el recurrente, siendo la sanción impuesta por los jueces de la corte de apelación justa, proporcional y conforme a la previsión legal en la cual se enmarca el presente caso; razón por la cual se desestima el medio invocado al no corresponderse sus alegatos a la verdad procesal.

4.4. En su segundo medio de casación aduce el recurrente que se ha incurrido en violación a disposiciones de orden constitucional, al no haber sido efectivamente tutelados sus derechos, dada la apreciación hecha por los tribunales inferiores sobre las pruebas aportadas, particularmente el testimonio de la pareja del imputado, quien dijo que él mismo indicó que la menor debía ser evaluada por un especialista, cosa que, a decir de él, solo una persona inocente haría.

4.5. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

constante de esta Sede de Casación, los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al testimonio previamente señalado, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar en repetidas oportunidades en la sentencia recurrida, tales como en los numerales 9, 10, y 17, transcritos en la sección 3.1 de la presente decisión, que esa prueba no fue incorporada al proceso, por lo que mal haría el tribunal en valorar la versión de una persona que no tiene la calidad de testigo de la causa, verificándose entonces la falta

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de mérito del reclamo ahora elevado por el recurrente a motivo de casación, al resultar improcedente cuestionar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por un tribunal respecto de pruebas que no forman parte del proceso; imponiéndose, en consecuencia, la desestimación del segundo medio examinado.

4.7. En el tercer medio de casación propuesto sostiene el recurrente que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación de la decisión, ya que se limita a enunciar de manera precaria las solicitudes de las partes, esto así, porque cuando pretenden en su sentencia establecer las razones que fundamentan el rechazo del recurso de apelación sustentado por el hoy recurrente, lo hacen sin ninguna motivación que sea vinculante en hecho y en derecho.

4.8. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto en lo relativo a la pena impuesta, procediendo a desestimar los demás reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.10. Al respecto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, los cuales son cónsonos a los consignados en la presente decisión, en vista de que el eje central de las quejas del recurrente se ha mantenido invariable ante esta Corte de Casación.

4.11. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condenar al recurrente al pago de las costas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelson Antonio García Pineda, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00095, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RPBA-P5TF-JZ51-J14F

Exp. 3068-2022-EPEN-01312
Rc. Hairo Díaz Piñeyro
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hairo Díaz Piñeyro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 402-1386257-2, con domicilio en la calle Padre Billini, municipio y provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 03 de septiembre del año 2024, por el acusado Hairo Díaz Piñeyro, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00051, dictada en fecha 28 de junio de 2024, leída íntegramente el día 25 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público.* ***TERCERO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado apelante Hairo Díaz Piñeyro al pago de las costas penales dado que ha sucumbido en su acción recursiva. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia núm. 107-02-2024-SSEN-00051, de fecha 28 de junio de 2024, declaró culpable al imputado Hairo Díaz Piñeyro de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S. A. V., y en consecuencia lo condenó a quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00340 del 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente Hairo Díaz Piñeyro, su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. El Lcdo. José Óscar Ogando Ramírez, juntamente con el Lcdo. Oscar Medina, actuando en representación de Hairo Díaz Piñeyro, parte recurrente, expresó lo siguiente: *En vista de que nuestro recurso ha sido admitido en cuanto a la forma, en cuanto al fondo nos vamos a permitir concluir solicitando que previa comprobación de los vicios establecidos en los medios que sustentan nuestro recurso de casación, que esta honorable sala tenga a acoger las conclusiones esgrimidas en dicha instancia casacional, que versan de la siguiente manera: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, proceda a anular en todas sus partes la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00094, de fecha 15 noviembre del año dos mil veinticuatro, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, expediente núm. 3068-2022-EPEN-01312; disponiendo el dictado directo de la sentencia, la cual ordene la nulidad del proceso y la inmediata puesta en libertad del imputado Hairo Díaz Piñeiro. Segundo: Que esa honorable Corte, dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano Hairo Díaz Piñeiro, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Hairo Díaz Piñeyro, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, ya que la Corte a qua dio respuesta de manera correcta y motivada a cada una de las violaciones invocadas, por lo cual la pena impuesta de 15 años de reclusión mayor es la correcta, por tratarse de un hecho sumamente grave, ya que estamos frente a una violación sexual a un niño de apenas 8 años de edad, el cual además le hacía bullying, causándole a la víctima un daño emocional y psicológico posterior al hecho. Por lo tanto, esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el recurso de casación y con ello mantener la pena que le fue impuesta al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Hairo Díaz Piñeyro, imputado, invoca como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada; (art. 417.3 del CPP). violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, que consigna la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, por no contestar las conclusiones de la defensa técnica.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, emitió una*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia manifiestamente infundada, con inobservancia de la norma procesal penal vigente, dicha sentencia a toda luz no es acorde a la normativa penal, en el caso particular se trata de un proceso en el cual el colegiado lo condenó y la corte confirmó, a pesar de evidenciarse la vulneración de derechos fundamentales como son que no hay precisión en la ocurrencia de los hechos, y cuando hacemos estas alegaciones la corte hace suyo el contexto del tribunal y vuelve a errar diciendo que por la edad del niño de 8 no se puede precisar la fecha, pero toma a la abuela de este como un medio oferente para algunas cosas, pero esa señora dijo que se dio cuenta el mismo día y tiempo, ella podía precisar la fecha, el día y la hora, ya que nuestro representado prestaba servicio como militar en San Isidro, es decir Santo Domingo, por más de dos años, y además estaba en una edad que, de ser cierto lo que se dijo, era menor cuando esos supuestos hechos pasaron. Y tampoco analiza el carácter fantasioso de la información suministrada por el niño y la denuncia en primer grado de donde estaban las pruebas que el fiscal llegó sin nada al tribunal y que solo se limitó a leer y el tribunal condenó con las copias que habían en su tribunal, quiere decir que extra limitó sus funciones y competencia y a pesar de los reclamos se impusieron como jueces inquisidores y vuelve la corte y confirma un acto garrafal de esta manera. Que al respecto de este proceso pudimos advertir desde el principio que la acusación versa sobre fechas no precisadas, lo que un joven de apenas 23 años pudo ser menor cuando los supuestos hechos sucedieron, además que es militar y vive en Santo Domingo, por lo que se debió decir el día, mes y año

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *cuando pasaron los supuestos hechos. Esto violenta la imputación objetiva y coloca al imputado en un limbo jurídico. Que resulta una violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso el hecho de que el día de la audiencia el fiscal llegó sin el expediente, y el tribunal impuso pasarles las copias que tenían en el expediente, violentando el principio de inmediación que deben tener los jueces con las pruebas originales. La honorable Suprema Corte de Justicia ha de colegir que tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio arriban a una argumentación distorsionada con fines de rechazar los planteamientos de nulidad requerido por la defensa técnica. Es decir, la omisión de formas sustanciales de los actos está centrada en la inexistencia de una respuesta cierta al planteo de nulidad, cuando en la especie se está hablando de Derechos Fundamentales que también son Derechos Constitucionales y que por demás se trata de una infracción a la legalidad en el arresto de un ser humano, sin plazo y sin la ejecución de una orden judicial, cuestión que ha dejado en estado de indefensión al procesado Hairo Díaz Piñeiro.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de los jueces valorar las pruebas que tienen lugar en un juicio, existen reglas previstas por la propia normativa procesal penal para su valoración, de las cuales la sana crítica razonada conduce al hecho de que las pruebas sean justipreciadas en complitud con el restante material probatorio que tiene lugar en el juicio.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

En esa misma tesitura, debemos decir que el tribunal pone estos elementos de pruebas en copia, ningún original, y el testimonio de la señora y el niño no puede darle valide a esas copias. Resulta que la corte da por cierto y asentado y legitima la mala práctica e interpretación del tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas tanto a cargo como a descargo, realiza una valoración individual que se limita a transcribir y una valoración conjunta sosa de los medios de pruebas aportados al juzgamiento del proceso de Hairo Díaz Piñeiro. Resulta, que el tribunal al momento de valorar el testimonio de María Elena Figueroa José le da total credibilidad. La declaración de la testigo María Martha Pérez Franco, pone de manifiesto cosa que no están ni en la acusación fiscal. Menciona niños y personas en el plenario que ni si quiera fueron aportados como testigo ni recogida esas informaciones en otro elemento de prueba, que se iba a suicidar en la escuela y no llevaron a la profesora a declarar, es una testigo que no amerita credibilidad. En las declaraciones del menor de iniciales S. A.V., describe una persona que comparada con la descripción del imputado está muy alejado con la verdad, este menor puede estar siendo manipulado por alguien. Entendemos nosotros que la sicóloga inducía mucho al niño y que no lo dejo declara libremente como debes realizarse la entrevista, partiendo de lo cual es idóneo inferir que las mismas fueron inducidas por adultos. Que como esta Suprema Corte de Justicia podrá apreciar en el análisis de la decisión recurrida, el tribunal de juicio aplicó erróneamente las reglas de valoración probatoria consagradas en los artículos 172 y 333 del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Código Procesal Penal, toda vez no ajusto las reglas de valoración a la realidad fáctica juzgada en el juicio, ya que valora positivamente de forma individual todas las pruebas del órgano acusador con fines exclusivos de condenar al imputado Hairo Díaz Piñeiro; sin embargo, no hace uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a fin de realizar una valoración conjunta armónica con el restante material probatorio, concluyendo con una valoración conjunta sosa, que no satisface el deber de la debida motivación judicial.*

2.4. En sustento de su tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que contrario a lo argüido por la corte de apelación en la decisión impugnada, la destrucción de la presunción de inocencia corresponde al órgano investigador y no al imputado, quien de pleno derecho la posee porque es parte esencial de su estado natural. Que la presunción de inocencia solo es posible destruirla a través de una acusación fundada en elementos de pruebas fehacientes que con certeza no haya lugar a dudas de la comisión de los hechos ilícitos por parte del justiciable, lo cual no ha ocurrido en la especie, en razón de que en esa acusación no se le estableció el día, hora mes y año de su ocurrencia, y la duda favorece al reo, porque muy bien él pudo haberse defendido sin le dan la fecha exacta de la ocurrencia del hecho. La Corte de Apelación no respondió los medios de la defensa sobre exclusiones de elementos de pruebas en copia aportada por el mismo*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *tribunal de juicio, que no fue que fiscalía la llevó y que la juzgadora valoraran como elemento de pruebas originales, documento sin firma y sin fecha, que no podemos entender cómo es que un órgano hace un documento y no le pone ni la fecha, entregan a un niño a un familiar y ni lo firman. Que contrario a la práctica fijada por el tribunal de juicio, cada proceso penal debe verse de manera particular y motivarse de forma individual a fin de que no se susciten cuestiones de esta naturaleza en donde se refleja la debilidad de las motivaciones del juicio, ya que el tribunal responde el planteo de nulidad de la defensa técnica haciendo alusión a otro proceso, dando por sentado de que no se venció el plazo cuando duro más de una semana retenido en la base militar, para enviarlo a Barahona, conforme se puede verificar por el acta de arresto y registro de personas y el envío que hacen de la fuerza aérea dominicana con sede en San Isidro. De manera, que al responder en como lo hizo, dejó de lado la realidad del juicio y la respuesta configurada en una motivación ajustada al proceso juzgado, incurriendo en falta de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *El imputado apelante invoca como primer medio de su recurso de apelación, omisión de formas sustanciales de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los actos que ocasionan indefensión, bajo el argumento de que la acusación que pesa en su contra no precisa la fecha de ocurrencia del hecho que permitiera determinar si el imputado se encontraba en la formación militar para ese tiempo, o, en algún otro lugar que imposibilitara su participación en el hecho punible, y que, es un joven de 23 años que pudo ser menor cuando ocurrió el supuesto hecho. En torno al argumento referido precedentemente, cabe señalar que el mismo fue invocado ante el tribunal de juicio, el cual respondió en la fundamentación número 33 de su sentencia estableciendo, que para la acreditación de un hecho no se precisa la fecha exacta de su ocurrencia, y fundamenta este razonamiento aludiendo la corta edad de la víctima, el cual manifestó que dicho hecho ocurrió hace mucho tiempo. Esta alzada estima lógico y razonable el criterio del tribunal de juicio para rechazar el alegato del acusado, dado que, efectivamente, la edad de la víctima, quien para la fecha en que rindió declaraciones contaba con apenas ocho (8) años, constituye verdadera limitante que dificulta precisar la fecha exacta de la ocurrencia del hecho, por lo que el argumento del imputado apelante deviene en infundado. Invoca el apelante también en el primer medio del recurso, que, en el desenvolvimiento de la audiencia, el Fiscal se presentó sin el expediente, y el juez dispuso facilitarle las copias que tenía, en violación al principio de inmediación, según el cual, los jueces reciben las pruebas que ofertan las partes en originales; situación que, a juicio del apelante, implica que los jueces tuvieron conocimiento del expediente previo al juicio y que pre-elaboraron su sentencia. Pero contrario a este argumento, el hecho de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que el Ministerio Público requiriera en juicio que se le facilitaran algunas piezas del expediente con miras a tomar conocimiento de la misma, en modo alguno implica que los juzgadores tomaran conocimiento del proceso con anterioridad al juicio, mucho menos que elaboraran la sentencia con antelación al mismo, máxime, porque en dicha sentencia, y en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, constan las ponencias de los testigos en la audiencia, así como, los argumentos y pedimentos esgrimidos por las partes, conteniendo dicha sentencia una fundamentación acorde con las declaraciones rendidas por los testigos en el juicio y con los argumentos y conclusiones allí vertidas por las partes, en que la sentencia además hace alusión a los temas del debates, lo cuales no podían los jueces anticipar, de modo que la sentencia no contiene el vicio que le atribuye el apelante en su argumento, por tanto, se rechaza. El imputado apelante aduce, además, que había animadversión de la testigo principal de la Fiscalía con el padre del imputado; que se debió llevar al plenario la psicóloga y no se hizo, ya que se dice que otras personas tocaron al menor, y a esa edad cualquier niño puede ser manipulado. Este aspecto del primer medio del recurso se analiza y responde conjuntamente con el segundo medio del recurso, en razón de sustentarse en similares fundamentos, ya que en el segundo medio el apelante invoca violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 69.33 y 74.4 de la Constitución y 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el caso concreto, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones de la señora María Martha Pérez Franco, abuela del menor de edad víctima, las cuales, aunque las calificó de referenciales, las consideró conocedora de los hechos que le fueron informados por otro menor de edad, y quien señaló al imputado como autor de la violación sexual que padeció su nieto menor de edad de iniciales S.A.V. Reteniéndole el tribunal de juicio credibilidad, por su precisión al señalar las circunstancias en que ocurrió el hecho, considerando la forma en que se enteró y su condición de pariente de la víctima menor de edad, estableciendo que no observó en sus declaraciones animosidad que tendiera a perjudicar al imputado con incriminaciones falsas; que su relato le pareció verosímil y lógico, y que sus dichos coincidieron con el contenido de otros elementos de pruebas, siendo estas las causas por lo que le otorgó valor probatorio para la solución del caso. A partir de lo cual, esta alzada es del criterio, que los razonamientos del tribunal de juicio justifican sin lugar a duda el valor probatorio que otorgó al testimonio en mención, las razones que le condujeron a retenerle credibilidad para sustentar la sentencia, en razón de que el citado elemento de prueba ha contribuido al esclarecimiento del caso señalando la participación del imputado en los hechos. En la especie, no estaba el tribunal de juicio en la obligación de valorar las declaraciones de la psicóloga que evaluó la conducta del niño, ni podía el tribunal negarse a la instrumentación del juicio por ausencia en el proceso del alegado tez de credibilidad que no se le formuló a los testigos, en razón de no haber sido estos presupuestos incorporados como elementos de pruebas del proceso. Al valorar el tribunal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de juicio las declaraciones del menor de edad víctima, obtenidas mediante entrevista que se le practicara en Cámara Gessel, las cuales reposan contenidas en un CD incorporado al juicio por el órgano acusador, determinó que el referido menor de edad confirmó los señalamientos de su abuela, en el sentido de que el imputado Hairo Díaz Piñeyro lo violó sexualmente, interceptándolo en el momento que él se dirigía a buscar agua, que el imputado, aprovechando su fuerza física y la circunstancia de que estaba solo, lo haló y lo arrastró hacia un monte por una bajadita quitándole los pantalones y los pantaloncillos y violándolo sexualmente. De todo lo anterior se infiere que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos a partir de que valoró los señalamientos del menor de edad víctima, quien sin titubeo sindicó al imputado como autor de dichos hechos, y las declaraciones referenciales de su abuela. Como se ha dicho, a partir de la valoración que hizo el tribunal a los elementos de pruebas testimoniales a cargo, el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado, y adicional a la prueba testimonial valoró otros elementos de pruebas documentales y periciales. De modo que la decisión contenida en la sentencia recurrida cuenta con suficientes motivos que la legitiman para ponerle fin al conflicto surgido, basado en que las pruebas sometidas al debate y que fueron justamente ponderadas, permitieron al tribunal juzgador establecer que el acusado apelante incurrió en el ilícito por el que fue procesado, siendo los hechos y las circunstancia que intervinieron en su desenvolvimiento narrados de forma coherente por el menor de edad

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

víctima, por lo que, la sentencia que hoy llama la atención de esta alzada, contiene motivos suficientes que destruyen la presunción de inocencia del recurrente. En lo referente a que al imputado no le fue destruido el estado de presunción de inocencia, se precisa decir que, contrario a este alegato, esta alzada estableció en fundamentaciones precedentes, que con la valoración hecha por el tribunal en juicio oral, público y contradictorio a suficiente elementos de pruebas relevantes que incorporó el Ministerio Público con su acusación se destruyó el estado de presunción de inocencia que protegía al imputado, por tanto, para dar respuesta a esta invocación, este tribunal remite a las fundamentaciones que responden el primer medio del recurso, con las cuales queda contestado y rechazado este alegato. En lo referente a que los elementos de pruebas que valoró el tribual a quo figuran depositados en fotocopias, hay que decir que, consta en el expediente, que, al recibir la secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el inventario de documentos que le aportó el Ministerio Público con su acusación recibió en original las piezas que se estaban depositando, consignado que recibió en copia únicamente el informe de CONANI y una tirilla policial en la que se solicita el traslado del imputado desde la Base de San Isidro a Barahona, de lo que se colige que los elementos de pruebas relevantes del proceso por ser los que se refieren a la comprobación del hecho y su autor, fueron ofertados en original, cuya originalidad, como se ha dicho, comprobó la secretaria del tribunal, y que los elementos de prueba depositados en copia se refieren, uno a la seguridad del niño víctima y el otro al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *traslado del interno con fines de ser procesado, que además, al primero (informe de CONANI), el tribunal no le aginó ningún valor probatorio y siendo así, no es cierto que el tribunal de juicio valorara pruebas relevantes depositadas en fotocopias en el expediente, por tanto, se rechaza el argumento por infundado. Invoca el apelante también en el tercer medio, que el tribunal de juicio inobservó el tiempo que el imputado duró en base militar, que se venció el plazo para su presentación al juez cuando duró más de una semana en dicha base para ser enviado a Barahona conforme se consigna en el acta de arresto y de registro de persona y en el acta de envió del imputado desde San Isidro. Contario a como invoca el imputado, la inobservancia del plazo procesal para la presentación del imputado ante el juez no acarrea nulidad del procedimiento, como erróneamente éste ha solicitado, por tanto, su argumento, como su solicitud de que se declare por tal motivo la nulidad del proceso deviene en improcedente por infundado y se rechaza. Sobre la base de las fundamentaciones expuesta en el cuerpo de la presente, procede rechazar las conclusiones vertidas en audiencia por la parte acusada y recurrente. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En respaldo de su instancia recursiva, el imputado Hairo Díaz Piñeyro ha titulado tres medios de casación, los cuales, dada la naturaleza de los argumentos invocados, esta alzada estima pertinente

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contestar de forma conjunta, al atender fundamentalmente a aspectos relativos a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por los tribunales inferiores, sintetizándose las quejas del recurrente en el sentido siguiente: Sostiene que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona no advirtió la vulneración a los derechos del recurrente, apreciable en el hecho de que no hay precisión sobre la fecha en la que ocurren los hechos, cuestión que no fue aclarada por ninguno de los testigos y que resulta relevante, ya que el imputado estaba prestando servicio militar en Santo Domingo y los hechos pudieron ocurrir cuando este era menor de edad, por ser una persona joven; no se toma en cuenta el carácter fantasioso de la denuncia del menor; el fiscal llegó sin las pruebas al tribunal, y pidió a los jueces que le facilitaran copias, lo cual violenta el principio de inmediación y demuestra que los jueces tenían el caso estudiado y la sentencia hecha; se debió decir el día, mes y año cuando pasaron los supuestos hechos; el tribunal valora elementos de prueba en copia, ningún original, y el testimonio de la víctima y su abuela no pueden validar esas copias; la corte respalda la mala práctica e interpretación que hace el tribunal de juicio sobre las pruebas, ya que la testigo declaró cosas que no estaban en la acusación, mencionando niños y personas

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que no fueron aportados como testigos y diciendo que el niño se iba a suicidar, sin que se aportara la profesora a declarar, por lo que esta testigo no era creíble; el menor de edad describe una persona con características distintas a las del imputado; que la sicóloga inducía al niño y no lo dejó declarar libremente; el tribunal no aplicó correctamente las reglas de valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas con el fin exclusivo de condenar al imputado; no hace uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias a fin de realizar una valoración conjunta; no se destruyó efectivamente la presunción de inocencia del recurrente, porque no hay indicación del día y la hora en los que ocurren los hechos; conforme se puede apreciar del acta de arresto y de registro de personas y el envío que hacen de la fuerza aérea dominicana a Barahona, el imputado duró una semana detenido en la base, lo cual no fue valorado en su justa medida, debiendo declararse la nulidad del proceso.

4.2. Como se observa, a pesar de haber presentado tres medios de casación distintos, las quejas contenidas en ellos van todas en una misma dirección, señalando una supuesta errónea valoración de pruebas, resultando pertinente señalar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. Ahora bien, en cuanto al primer aspecto criticado, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar al emitir una decisión infundada, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada, así como de los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, todos los cuales, al igual que en el recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas a la valoración probatoria.

4.6. En ese sentido, al tratarse la esencia del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.7. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó cada uno de los aspectos planteados por el recurrente, ahora reiterados como motivos de casación.

4.8. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto a la fecha en la que ocurren los hechos y la posibilidad de que este fuera menor de edad todavía o se encontrara en Santo Domingo en la base militar, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que para la acreditación de un hecho no se precisa la fecha exacta de su ocurrencia, ya que este señalamiento por sí solo no es lo que va a permitir demostrar la existencia o no del hecho juzgado, estimando la Corte *a qua* como lógico y razonable el criterio del tribunal de juicio para rechazar el alegato del acusado, dado que, efectivamente, la edad de la víctima, quien para la fecha en que rindió declaraciones contaba con apenas ocho (8) años, constituye verdadera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

limitante que dificulta precisar la fecha exacta de la ocurrencia del hecho. Sin embargo, y contrario a lo que ha especulado el imputado recurrente, las reglas de la lógica permiten fácilmente concluir que el hecho ocurre cuando este ya era mayor de edad, en vista de que al momento de presentarse la acusación, como ya se ha dicho, la víctima tenía ocho (8) años de edad, y el imputado tenía veintitrés (23), a partir de lo cual, con un simple computo matemático se advierte que, para que el imputado fuese menor de edad al momento de perpetrar el hecho contra la víctima (17 años o menos), esta debería haber tenido tan solo dos (2) años, resultando materialmente imposible no solo que esta rindiera testimonio en la forma en que lo hizo, sino también que el hecho aconteciera en las circunstancias relatadas, lo cual denota la carencia de mérito de tales argumentos del imputado.

4.9. En cuanto a que el fiscal llegó al tribunal de juicio sin el expediente y los jueces le facilitaron copia del mismo, poco importa que tal situación se haya presentado o no, pues no es con las pruebas que el fiscal tenga en sus manos que se conoce el proceso, ya que para esa fase procesal reposaban en poder del tribunal todos los documentos relativos al caso, los cuales fueron incorporados en la etapa de instrucción y remitidos a esa instancia. A esto se añade que, tal como tuvo a bien

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

señalar la Corte *a qua* en el numeral 7 de su decisión, *el hecho de que el Ministerio Público requiriera en juicio que se le facilitaran algunas piezas del expediente con miras a tomar conocimiento de la misma, en modo alguno implica que los juzgadores tomaran conocimiento del proceso con anterioridad al juicio, mucho menos que elaboraran la sentencia con antelación al mismo, máxime, porque en dicha sentencia, y en el acta levantada en ocasión de la celebración del juicio, constan las ponencias de los testigos en la audiencia, así como, los argumentos y pedimentos esgrimidos por las partes, conteniendo dicha sentencia una fundamentación acorde con las declaraciones rendidas por los testigos en el juicio y con los argumentos y conclusiones allí vertidas por las partes, en que la sentencia además hace alusión a los temas del debates, lo cuales no podían los jueces anticipar, de modo que la sentencia no contiene el vicio que le atribuye el apelante en su argumento.*

4.10. Siguiendo esta misma línea, en lo referente a que los elementos de prueba que valoró el tribual de primer grado figuran depositados en fotocopias, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dejaron plenamente establecido que consta en el expediente, que, al recibir la secretaria del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el inventario de documentos que le aportó el Ministerio Público con su acusación,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recibió en original las piezas que se estaban depositando, consignando que recibió en copia únicamente el informe de Conani y una tirilla policial en la que se solicita el traslado del imputado desde la Base de San Isidro a Barahona, de lo que se colige que los elementos de prueba relevantes del proceso, por ser los que se refieren a la comprobación del hecho y su autor, fueron ofertados en original; por lo que, se desestima el reclamo formulado en torno a este aspecto.

4.11. Con relación a las quejas restantes del imputado recurrente, en las cuales tilda de fantasiosa la declaración del menor y cuestiona la credibilidad de la abuela de éste, la cual refirió una serie de hechos y personas ajenas a la acusación, es preciso resaltar que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte en el caso, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo fueron interpretadas en su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*; en consecuencia, obró correctamente al desestimar esta queja del recurrente.

4.12. Igualmente, oportuno resulta señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, comprobándose que, en el caso en cuestión, las versiones externadas por los testigos ahora impugnados por el imputado recurrente, encontraron pleno respaldo o corroboración periférica con las demás pruebas examinadas.

4.13. Lo anterior fue establecido por la Corte *a qua* en los numerales 10 y siguientes de su decisión, en los cuales se refiere expresamente a las declaraciones de los testigos, señalando que: *En el caso concreto, el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria contra la parte acusada del proceso, sustentado en la valoración que hizo a los elementos probatorios aportados por la parte acusadora, comprobando con las declaraciones de la señora María Martha Pérez Franco, abuela del menor de edad víctima, las cuales, aunque las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

calificó de referenciales, las consideró conocedora de los hechos que le fueron informados por otro menor de edad, y quien señaló al imputado como autor de la violación sexual que padeció su nieto menor de edad de iniciales S.A.V. y que se enteró, en síntesis, porque un amiguito de su nieto le preguntó a éste que si le había contado lo sucedió a su madre, quien le respondió que no, porque su padre le iba a pegar, y al ver la situación le preguntó al niño que era lo que estaba pasando, y el amiguito de su nieto le contó que Hairo lo había violado sexualmente, que intentó violarlo también a él y él se negó y salió huyendo. que informó de los hechos a la madre del niño, la cual procedió a revisarlo encontrándole sangre en el pantaloncillo, y éste le confirmó que el imputado lo había violado. Indicó además la testigo, que en una ocasión la llamaron de la escuela porque el niño se quería suicidar, y en otra ocasión, una tía le encontró una soguita que tenía para suicidarse. Reteniéndole el tribunal de juicio credibilidad, por su precisión al señalar las circunstancias en que ocurrió el hecho, considerando la forma en que se enteró y su condición de pariente de la víctima menor de edad, estableciendo que no observó en sus declaraciones animosidad que tendiera a perjudicar al imputado con incriminaciones falsas; que su relato le pareció verosímil y lógico, y que sus dichos coincidieron con el contenido de otros elementos de pruebas, siendo estas las causas por lo que le otorgó valor probatorio para la solución del caso.

4.14. Refieren igualmente que, *al valorar el tribunal de juicio las*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaraciones del menor de edad víctima, obtenidas mediante entrevista que se le practicara en Cámara Gessel, las cuales reposan contenidas en un CD incorporado al juicio por el órgano acusador, determinó que el referido menor de edad confirmó los señalamientos de su abuela, en el sentido de que el imputado Hairo Díaz Piñeyro lo violó sexualmente, interceptándolo en el momento que él se dirigía a buscar agua, que el imputado, aprovechando su fuerza física y la circunstancia de que estaba solo, lo haló y lo arrastró hacia un monte por una bajadita quitándole los pantalones y los pantaloncillos y violándolo sexualmente. Al señalar el tiempo de ocurrencia del hecho, el menor indicó que hace mucho. De todo lo anterior se infiere que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad del imputado en los hechos a partir de que valoró los señalamientos del menor de edad víctima, quien sin titubeo sindicó al imputado como autor de dichos hechos, y las declaraciones referenciales de su abuela, quien ha manifestado que, en principio se enteró de los hechos por un amiguito de este, y que esta versión le fue confirmada por dicho menor, es decir, su nieto, versión de los hechos que está contenida en el CD que incorporó la acusación al juicio contentivo de las declaraciones que rindiera la víctima en Cámara Gessel. A todo lo anterior, la testigo referencial y abuela del menor agregó que no obstante el acto de la violación sexual cometido por el imputado, este también ejercía bullying contra la víctima, manifestando palabras impropias contra este, las cuales decía incluso a ella, tales como, que es pájaro,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que le explotaron los huevos adentro, que tenía pluma, entre otras manifestaciones inapropiadas, máxime cuando se trata de referirse a un menor de apenas 8 años de edad, dañando su integridad emocional, por ende su sano desarrollo.

4.15. En el caso que nos ocupa, las instancias inferiores han observado plenamente los estándares de valoración probatoria aplicables a las pruebas testimoniales, los cuales derivan de la sana crítica racional que, por mandato de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, ha de imperar en todo proceso, no pudiendo retenerse un vicio en la valoración probatoria únicamente porque las conclusiones alcanzadas por los órganos jurisdiccionales no se corresponden con la interpretación parcializada que el imputado y su defensa hayan hecho de las mismas, razón por la que se desestima el extremo examinado.

4.16. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la improcedencia de lo sostenido por el imputado, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso, cuestión que fue aclarada por la corte de apelación al contestar lo relativo a la demora en el traslado del imputado desde Santo Domingo a Barahona, explicando que la inobservancia del plazo procesal para la presentación del imputado ante el juez no acarrea nulidad del procedimiento, y esto es cierto, pues, a lo que pudo haber dado lugar la demora en esta presentación era a la inmediata puesta en libertad del detenido, no a la nulidad del proceso seguido en su contra.

4.17. Atendiendo a lo antes expuesto, del examen general de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Hairo Díaz Piñeyro, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Ysb/Rfm

Exp. 3068-2023-EPEN-00209
Rc. Miguel Ángel Matos
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Matos, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, s/n, barrio Buenos Aires del Yeso, Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado Miguel Ángel Matos (a) Chembo, contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2024-SSEN-00054, dictada en fecha nueve (09) de julio del año 2024, leída íntegramente el día seis (06) del mes de agosto del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00054, de fecha 9 de julio de 2024, declaró culpable al imputado Miguel Ángel Matos de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano; y los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gendrica Gómez Bonni, y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00341, de fecha 24 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 18 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María de la Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en representación de Miguel Ángel Matos, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de diciembre de 2024, por las razones vertidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Que esta corte, luego de comprobar el vicio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2-a del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00088, de fecha 1 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de prueba sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria. Y en virtud a lo que dispone el art. 427.2.b del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Segundo: Declara exentas las costas en ocasión del artículo 6 de la Ley 277-04.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Matos, en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de noviembre de 2024, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, en razón de que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado, lo cual determinó una sanción de 15 años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave como es la violación sexual en contra de una mujer indefensa al irrumpir en horas de la madrugada su casa portando un arma y amenazándola para lograr su objetivo. Razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Matos, imputado, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional por violación al debido proceso y al derecho de defensa. (Artículos 68, 69 de la Constitución, 143, 150 y 151 del Código Procesal Penal); por falta de estatuir y por error en la valoración de las pruebas.*

2.2. En sustento de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la corte de apelación al constatar el primer medio contenido en el recurso de apelación, el cual se fundamentó en que el tribunal de primer grado valoró el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), y que este fue admitido por el tribunal de juicio en violación al debido proceso, ya el Ministerio Público presentó un incidente por el 305, presentando este informe pericial, el cual fue excluido por el juez de la instrucción, por la razón de que el plazo de la investigación venció, y el Ministerio Público pasados los tres meses de la investigación solicitó una prórroga de dos meses a los fines de presentar esa prueba, luego la ofertó como prueba prometida, y pese*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a que fue fijada la preliminar meses después del depósito de la acusación esta se suspendió en varias ocasiones para que sea depositada esa prueba donde fue necesario que el juez de la instrucción la rechazara por no haber sido presentada dentro del plazo, violentando el tribunal de primer grado el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente al valorar la prueba obtenida en violación a la norma. A que la corte de apelación al momento de fundamentar el recurso de apelación, no da respuesta al alegato del recurrente en su recurso de que el tribunal violenta la norma violando el artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que el juzgado de la instrucción califica el hecho por supuesta violación a los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos 65, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin aplicarle la ley 631, pero el tribunal de primer grado lo condena por esta ley sin hacer la advertencia que establece el artículo 321. Que de igual forma aplica de manera errónea los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano, en el entendido que con la prueba aportada no fue suficiente establecer que existió el tipo de violación sexual. Que la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado valora de manera errónea la prueba. La víctima y testigo Gendrica Gómez Bonni, ya que no puede haber ocurrido el hecho como lo ha expresado la denunciante, puesto que nunca aclaró por dónde entró el recurrente si no existía rotura de puerta, ni de la vivienda, dice por dónde salió, pero por dónde entró, quedando una duda razonable al respecto.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta a que el juzgador violentó el debido proceso, al valorar el informe del INACIF, núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, sin haber sido admitido por el juez de instrucción en el auto de apertura a juicio; cabe decir, que, del estudio y análisis realizado a la sentencia recurrida, se revela, que, durante la fase de instrucción del proceso, el órgano acusador aportó como medio de prueba el informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se establece, que fueron analizadas evidencias consistentes en prendas íntimas de la víctima y arrojó como resultado la presencia de semen; lo que a nuestro juicio fue lo que motivó al Ministerio Público con sobrada razón, a solicitar una prórroga en la investigación, a los fines de determinar en base una prueba de ADN, si el semen detectado en las prendas íntimas de la víctima se corresponde con el del acusado y es precisamente el informe al que hace mención en su crítica el recurrente, el que establece, que el semen detectado en las prendas íntimas de la víctima violada Gendrica Gómez Bonni, conforme lo establece el informe de serología forense antes enunciado, pertenece precisamente al imputado recurrente. De lo antes descrito se desprende, que al llegar el término de la prórroga otorgada al Ministerio*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Público para que presente la prueba que prometió aportar en apoyo de su acusación, el juez de la instrucción dictó auto de apertura a juicio sin ser acreditada dicha prueba; pero iniciado el juicio de fondo, el órgano acusador prevaleciéndose de que ya había hecho la promesa de presentar dicha prueba la cual estaba en proceso, una vez en posesión de la misma, procedió mediante instancia de presentación de cuestiones incidentales, conforme lo dispone el artículo 305 del Código Procesal Penal, a solicitar al tribunal colegiado apoderado del caso, sea acogido el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del año 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), lo que al efecto sucedió; con lo que está conteste esta alzada, por entender que fue correcto el proceder del Tribunal a quo al admitir dicha prueba, no incurriendo en violación a ningún texto legal como infundadamente aduce el recurrente, ya observó lo dispuesto por el artículo 305 de la norma procesal penal, pues el tribunal de juicio, apoderado del caso, procedió a fijar audiencia para el día 14 de mayo de 2024, mediante auto núm. 77-2024 de fecha 11 de abril de 2024, el cual notificó al Ministerio Público el día 18 de abril mediante acto núm. 592-2024 instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, alguacil de estrados del referido tribunal, procediendo el Ministerio Público a ofertar el elemento de prueba que se cuestiona mediante depositada en la correspondiente jurisdicción el día 24 de abril, lo cual hizo en observancia del procedimiento instituido por la normativa para los incidentes por ante el tribunal de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juicio, es decir, dentro de los cinco (5) días que le confiere la norma, de lo que se deduce, que el Tribunal a quo actuó con estricto apego a la norma procesal vigente, al admitir dicha prueba, que no hubo violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa como infundadamente alega el recurrente, debido a que contrario a lo que invoca la defensa técnica del recurrente, al imputado si le fue notificado el depósito de documentos que hizo el Ministerio Público por ante el juez de juicio, donde figura el informe forense que fue objetado por el recurrente, conforme figura en la página 182 del presente expediente y en esa virtud se rechaza el presente medio por ser infundado. Siguiendo con el estudio y análisis de la sentencia, de cara al medio precedentemente descrito, en el que el recurrente alega que hubo error en la valoración de las pruebas, se revela que, contrario a lo que aduce el apelante, el tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas, debido a que, haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas. Frente a la crítica del recurrente, respecto a la valoración que el hizo el juzgador al testimonio de la testigo a cargo Miguelina Sena Novas, psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cabe decir que es infundada, debido a que tal y como lo expresa el juzgador, ésta hace un relato de las informaciones que le ofreció la víctima Gendrica Gómez Bonni, en ocasión

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la entrevista que le practicó en su condición de psicóloga forense, testimonio que real y efectivamente coincide con el relato hecho por dicha víctima y de ahí el acierto del juzgador en otorgarle valor probatorio, al considerar que el testimonio de la testigo Miguelina Sena Novas se corrobora realmente con la entrevista psicológica forense de fecha 8 de marzo del 2023, que le fue practicada a la víctima, siendo enfática además, al establecer en su testimonio, que solo se trató de un relato y que no hubo hallazgo porque no lo requirió; por lo que esta alzada es del criterio, de que este es un testimonio coherente, que describe la ocurrencia del hecho tal y como lo ha descrito la víctima violada, lo que desmerita el alegato infundado del recurrente cuando dice que se trató de un acto sexual voluntario. Cabe destacar, que el hecho de que la psicóloga forense y el médico legista no hayan encontrado hallazgo en la víctima en sus intervenciones realizadas como peritos no pone en lo más mínimo en duda la ocurrencia del hecho, debido a que en el proceso se aportaron dos pruebas que resultan ser irrefutables, que lo fueron: 1) El informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se establece que fueron analizados dos (2) hisopos y varias prendas íntimas de la víctima y que arrojó como resultado, la presencia de semen en las evidencias sometidas; y 2) el informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido de marcadores genéticos-analizados, en la muestra hisopo vaginal SR-0189-2023, indica la presencia de una mezcla de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes: Un perfil genético femenino y uno masculino para marcadores de ADN autosómico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor Miguel Ángel Matos, con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999 %; lo que permite establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le imputa. Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de la testigo y víctima Gendrica Gómez Bonni, en ocasión de valorar dicho testimonio de manera conjunta y armónica y entendió que el mismo es coherente y que se corrobora en lo esencial con las demás pruebas aportadas en el juicio; lo que evidencia, que en torno a dicho testimonio, se establecen las circunstancias periféricas en que ocurrió el hecho, señalando a dicho imputado, como la persona que con una arma de fuego penetró a su casa en horas de la madrugada cuando ella estaba durmiendo y la violó; declaraciones éstas que se corroboran, con las demás pruebas del proceso; por lo que el tribunal a quo dio motivos más que suficientes al momento de evacuar su decisión, al considerarlo útil para contribuir a la solución del caso; por lo que contrario a lo planteado por la defensa técnica del imputado, las pruebas aportadas y valoradas en el juicio han sido más que suficientes para destruir la el estado de presunción del imputado con relación al hecho que se le atribuye; por todo lo cual, se arriba a la conclusión de que la sentencia no contiene los vicios denunciados por el recurrente, que por el contrario, se trata de un instrumento jurídico coherente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *suficientemente motivado en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de pruebas, obedeciendo a las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. El imputado recurrente en el otro medio de su recurso invoca, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Arts. 172, 333 y 417.2 del Código Procesal Penal dominicano). Cabe aclarar, que el apelante en su tercer medio recursivo, fundamenta su crítica en el sentido de que existe ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sin argumentar nada al respecto, entendiendo esta alzada, que tal alegato resulta ser infundado, ya que del estudio y análisis a dicha sentencia se revela, que la misma fue motivada en base a un razonamiento lógico y coherente, extrayendo de la valoración conjunta y armónica hecha al fardo de pruebas aportadas en el proceso, los resultados que lograron destruir el estado de presunción de inocencia del imputado Miguel Ángel Matos, al señalarlo como culpable del hecho investigado; por lo que entendemos, que no ha habido contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado Miguel Ángel Matos como primera parte de su reclamo que la Corte *a qua* ha incurrido en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, ya que en el primer medio de apelación se le

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

planteó que el tribunal de primer grado había hecho uso de una prueba excluida por el juzgado de la instrucción, vulnerando así el debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, cuestión que no recibió una respuesta efectiva por la alzada. A esto añade que tampoco se tomó en cuenta el hecho de que se haya dado en primer grado un cambio a la calificación jurídica con la que fue enviado el expediente por instrucción, incluyendo la violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuestión que no fue contestada, cerrando sus quejas al indicar que los medios de prueba aportados resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal, en su artículo 24, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión, conforme a lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen de la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, lo plasmado en su dispositivo.

4.5. En ese tenor, se comprueba que, al contestar lo relativo a la pieza documental cuya supuesta incorporación irregular cuestiona el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien señalar en los numerales 6 y 7 de su decisión, que este informe fue propuesto y admitido a través del procedimiento establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la fijación de audiencia y solución de incidentes, valiendo destacar que, contrario a lo aducido por el recurrente, no compone una violación al debido proceso la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incorporación de una prueba en virtud de las disposiciones de la citada norma, habiendo verificado la Corte *a qua* que en el presente caso fueron agotadas todas las condiciones para dicha incorporación, ajustándose el Ministerio Público al plazo de ley para su presentación, razón por la que procedía la valoración de este informe por el tribunal de primer grado una vez estimó de lugar su admisión, pieza fundamental en el presente caso, pues se trata del resultado del análisis de ADN practicado a los fluidos recogidos del cuerpo y prendas de la víctima, los cuales se corresponden en un 99.9999% con el imputado. En ese sentido, al verificarse que no hubo irregularidad alguna en el extremo indicado por el recurrente, se desestima el alegato examinado.

4.6. Como segunda parte de su crítica, alega el recurrente que fue perjudicado con un cambio efectuado por el tribunal de primer grado a la calificación jurídica con la que le fue enviado el proceso en el auto de apertura a juicio, al haber incorporado la violación a la ley de armas sin advertir al recurrente, aspecto sobre el cual la Corte *a qua* no se refirió. Sin embargo, de la simple lectura del auto de apertura a juicio contenido en la resolución núm. 589-01-2023-SAUT-00080, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en fecha 4 de julio de 2023, esta Segunda Sala comprueba que carece de mérito la queja examinada, pues lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cierto es que dicha instancia envío el proceso al tribunal de primer grado con la misma calificación jurídica con la que fue condenado el imputado; es decir, violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y los artículos 66, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razón por la cual se impone la desestimación de este alegato.

4.7. Como último argumento de su medio recursivo, alega el recurrente que se ha incurrido en una errónea valoración de pruebas, pues los elementos aportados y examinados por los tribunales inferiores resultan insuficientes para destruir su presunción de inocencia.

4.8. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.9. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que el recurrente incurrió en el hecho endilgado. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los medios de prueba, los jueces de la Corte *a qua* fueron enfáticos en señalar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, debido a que haciendo uso de la sana crítica, valoró con base en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, los medios de pruebas que le fueron sometidos a su consideración, otorgando el valor probatorio correspondiente a cada una de dichas pruebas, luego de lo cual proceden a señalar en el numeral 11 de su decisión que: *La crítica del recurrente, respecto a la valoración que hizo el juzgador al testimonio de la testigo a cargo Miguelina Sena Novas, psicóloga forense, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, cabe decir que es infundada, debido a que tal y como lo expresa*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el juzgador, esta hace un relato de las informaciones que le ofreció la víctima Gendrica Gómez Bonni, en ocasión de la entrevista que le practicó en su condición de psicóloga forense, testimonio que real y efectivamente coincide con el relato hecho por dicha víctima y de ahí el acierto del juzgador en otorgarle valor probatorio, al considerar que el testimonio de la testigo Miguelina Sena Novas se corrobora realmente con la entrevista psicológica forense de fecha 8 de marzo del 2023, que le fue practicada a la víctima, siendo enfática además, al establecer en su testimonio, que solo se trató de un relato y que no hubo hallazgo porque no lo requirió.

4.10. En ese mismo sentido, añaden en el numeral 12 que: *El hecho de que la psicóloga forense y el médico legista no hayan encontrado hallazgos en la víctima en sus intervenciones realizadas como peritos no pone en lo más mínimo en duda la ocurrencia del hecho, debido a que en el proceso se aportaron dos pruebas que resultan ser irrefutables, que lo fueron: 1) El informe de serología forense núm. SR-0189-2023, de fecha 12 de abril del 2023, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el cual se establece que fueron analizados dos (2) hisopos y varias prendas íntimas de la víctima y que arrojó como resultado, la presencia de semen en las evidencias sometidas; y 2) el Informe núm. AD-0060-2023, de fecha 4 de marzo del 2024, emitido también por el INACIF, en que se establece que según la combinación observada en la totalidad de marcadores genéticos-analizados, en la muestra hisopo vaginal SR-0189-2023, indica la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presencia de una mezcla de perfiles genéticos de al menos dos contribuyentes: Un perfil genético femenino y uno masculino para marcadores de ADN autosómico, el cual es coincidente con el perfil genético del señor Miguel Ángel Matos, con una probabilidad de coincidencia de 99.9999999%; lo que permite establecer más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado recurrente en el hecho que se le imputa.

4.11. De lo antes expuesto queda de manifiesto que la destrucción de la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente fue alcanzada mediante la valoración individual y conjunta de medios de prueba testimoniales, documentales y periciales que llevan a la unívoca conclusión de que este fue la persona que, mediante amenazas con armas, violó sexualmente a la víctima Gendrica Gómez Bonni, careciendo de mérito sus reclamos en este aspecto.

4.12. Atendiendo a lo anteriormente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.13. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Matos, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Barahona el 1 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Jdls/Lpr

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Constituyente, RNC núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, entidad aseguradora, contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Camiel Familia Mora, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023- SRES-002, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos arriba expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara el procedimiento libre de costas.* [*sic*]

1.2. El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Romana, mediante auto núm. 197-1-2023-SRES-002, [*sic*] de fecha 13 de enero de 2023, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00190, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 19 de febrero de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en contra de la decisión terminal núm. 00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, por tratarse de una sentencia debidamente motivada y justificada en base a las pruebas presentadas, sin menoscabo a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente presentado por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, propone como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua contiene violación a la ley, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional, es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, es contradictorias con fallo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen jurisprudencia vinculante y falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo Motivo:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contravine sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del orden legal y constitucional, y en falta de motivación de su sentencia, al decidir en la forma como lo hizo y declarar inadmisible el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la recurrente en apelación y ahora en casación, la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-002 de fecha trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023), bajo los fundamentos jurídicos infundados establecidos en el auto objeto del recurso de que la decisión atacada en apelación no era objetivamente impugnable mediante el recurso de apelación y que solo lo era recurrible en oposición, sin embargo, la Corte a qua no estableció en su decisión motivaciones claras y precisas con los fundamentos de derecho que justifiquen y den legalidad a su decisión, en una franca violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al derecho de recurrir de la parte recurrente, ya que dicha decisión recurrida en apelación impone una condena civil pecuniaria a cargo de la entidad aseguradora y afianzadora recurrente de pagar la suma de RD$50,000.00 al Estado dominicano, como consecuencia de la ejecución del contrato de fianza número 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020, expedido por la Compañía de Seguros Dominicana, que fue impuesta como una medida de coerción, y que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del Código Procesal Penal es recurrible en apelación, al establecer el referido artículo que, todas las decisiones judiciales relativas a la medida de coerción regulada por este libro son apelable. Los jueces de la corte de apelación al declarar inadmisible de entrada el recurso de apelación en la forma como lo hicieron, verificando aspecto de fondo del recurso, como la impugnabilidad de la decisión recurrida, incurrieron una franca violación y desnaturalización del contenido legal y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fuerza legal de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), que en su último párrafo establece que, "Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación". Por tanto, la Corte a qua por mandato de la norma legal procesal, al momento de valorar la admisibilidad del recurso sólo estaba facultada para verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación, norma legal y aspectos con los cuales cumplió la parte recurrente. La Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo violó el derecho de defensa de la entidad aseguradora afianzadora, en violación con lo establecido por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que regula la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y violación con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, así como con el contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, el Estado dominicano representado por el Ministerio Público y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta a dicho imputado, hecho en el cual el día que se ordenó la ejecución de la garantía a la entidad aseguradora no fue citada válidamente a comparecer por ante dicho tribunal, por lo que, resulta violatorio al derecho fundamental como lo es el derecho de defensa que el tribunal ordenara la ejecución de la garantía económica mediante una decisión administrativa cuando debió hacerlo mediante una audiencia oral, pública y contradictoria para garantizar y tutelar del sagrado derecho de defensa y no lo hizo. La decisión impugnada entra en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contradicción y se contrapone con la Sentencia núm. 62 de fecha 8 de junio de 2011, de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que es Jurisprudencia, al ordenar la ejecución de la garantía económica mediante contrato a favor de la Procuraduría General de la República que no figura como parte del contrato de fianza y otorgarle el beneficio de recibir dicha suma de dinero, sentencia mediante en un caso similar al que nos ocupa ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial. La Corte a qua al no establecer en su decisión motivación razonada que justifiquen la parte dispositiva de la misma, y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo los fundamentos erróneos establecidos de que es inaplicable la apelación, pero sin antes referirse ni contestar a las violaciones constitucionales expuesta en el recurso de apelación en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la que fue objeto la recurrente y la violación al propio contrato de fianza, queda más que evidente que la Corte a qua incurrió en la misma violaciones y violentó el debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, principios los cuales por mandato de la Constitución, los jueces de la Corte a qua se encuentran obligados a tutelar de manera imparcial e inflexible en todo estado de causa, que constituye una violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 15 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, de ahí que, a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. La Corte a qua de igual forma violentó el principio al derecho de accesibilidad a la justicia al no permitir a la recurrente presentarse a sostener los medios de su recurso y valorar ni examinar los motivos y fundamentos del recurso de apelación, en violación a lo dispuesto por el artículo 69 en sus numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La decisión de la Corte a qua es contraria a la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, al contrato de fianza judicial suscrito entre la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, el Estado dominicano, y el imputado, para dar cumplimiento a la medida de coerción impuesta al imputado, pues la Corte a qua al declarar inadmisible el recurso no estableció en su sentencia cuales fueron las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *diligencias procesales hecha por el Estado dominicano a través del Ministerio Público como parte acusadora del proceso para ejecutar las orden de arresto y rebeldía en contra del imputado y obtener su comparecencia, siendo el ministerio público quien tienen a su cargo la función de investigación y persecución, y por ende la obligatoriedad de la acción pública conforme la normativa procesal penal.* [*sic*]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La decisión de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación en violación artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues al declarar inadmisible el recurso de apelación confirmó la decisión recurrida en apelación que ordenó la ejecución del contrato de fianza en perjuicio de la recurrente en violación a dicho contrato de finanza el cual estaba vencido al momento de ordenar la ejecución de la garantía e intimar a la entidad aseguradora para que presente el afianzado, y en violación a los artículos 44 y 63 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que de igual forma la Corte a qua incurre en falta de motivación de su decisión, ya que el auto de ejecución de la garantía económica establece una condena pecuniaria y por tanto constituye una decisión de la que el Código Procesal Penal permite que sean recurrida porque el recurso es un*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho constitucional que está establecido en la Constitución dominicana. La Corte a qua ha hecho una incorrecta valoración de los medios de pruebas, del contrato de finanza y actos procesales que reposan en el expediente, no estableció en su decisión la debida fundamentación de hecho y de derecho, en los cuales se basó para declarar la inadmisibilidad cuando existe una condena en contra de la aseguradora, estableciendo para ello una fundamentación y valoración errónea de las reglas procesales, decisión la cual fue recurrida porque le es desfavorable y le perjudica grandemente porque le condena a entregar una suma de dinero cuando entregó el procesado al órgano persecutor. La decisión recurrida en casación contraviene y es contradictoria a las disposiciones del artículo 236 del Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen los procedimientos a seguir y las obligaciones del ministerio público antes de ordenar la ejecución de una garantía económica, y además entra en contradicción con la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio del año 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado el criterio jurisprudencial sobre el contrato de fianza judicial, toda vez que, por regla general el objetivo de la fianza judicial es garantizar la obligación que tiene el imputado de presentarse a todos los actos del procedimiento a consecuencia del hecho que la origina, y de manera muy concreta a la aseguradora para que presente al imputado en el plazo que se establezca dentro de lo establecido por la ley, pero siempre dentro de la vigencia del contrato de fianza, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua además hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho e incurrió en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que, en cuanto a motivación de las decisiones, establece que, los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación*. [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que el presente recurso fue interpuesto en contra de una decisión que ordenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., como afianzador, hacer dejación o entrega a favor del Estado dominicano, del monto asegurado en el contrato, número 2020-1250, de fecha 18/10/2022, celebrado entre esta, el Ministerio Público y el afianzado, atendiendo a los motivos antes expuestos. A que la decisión sobre a la entrega de monto a la entidad aseguradora, no se encuentra dentro de aquellas que, según la normativa procesal penal, son recurribles en apelación. Que vistas las cosas de ese modo procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación, por no encontrarse dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal*. [*sic*]

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En síntesis, la recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua,* que declaró inadmisible su recurso de apelación, es manifiestamente infundada, carente de motivación jurídica y violatoria de principios constitucionales fundamentales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa.

4.2. Sostiene, además, la recurrente que la resolución impugnada impone una condena pecuniaria en su contra —la ejecución de una garantía económica—, sin haber sido debidamente citado ni oído en un proceso contradictorio, y sin que la corte motivara adecuadamente su decisión.

4.3. En ese sentido, la recurrente afirma que se desconocieron disposiciones legales y contractuales aplicables, así como jurisprudencias reiteradas de la Suprema Corte de Justicia sobre la materia. En consecuencia, solicita que se admita y acoja el recurso de casación, se anule la decisión impugnada y se dicte una nueva conforme al derecho y los principios del debido proceso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. A modo de introito es preciso establecer que, el recurso de casación que se examina versa sobre una resolución que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 197-1-2023-SRES-002 [*sic*], dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 13 de enero de 2023, que ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022 [*sic*], concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano.

4.5. En ese orden, se debe acotar que, el numeral 9 del artículo 69 de nuestra Constitución es bastante claro cuando apunta que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*, y esto no quiere decir que el derecho al recurso sea un derecho absoluto, sino que puede ser válidamente limitado, quedando en manos del legislador señalar cuáles

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisiones son o no susceptibles de recurso y cuál de ellos es el correspondiente en cada caso; desde luego, sin afectar el contenido esencial del derecho a recurrir, o dicho de otro modo, sin vaciar de contenido dicho derecho.

4.6. Siguiendo la misma línea discursiva, es oportuno destacar que el Código Procesal Penal dominicano es bastante claro con relación a cuáles resoluciones son susceptibles de recurso y en qué condiciones. Solo se podrán interponer los recursos previstos en la ley y en los supuestos que expresamente establece. Lo anterior se desprende del artículo 393 del Código Procesal Penal, que dispone lo que a continuación se consigna: *Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*.

4.7. Si bien el texto consagra en su parte *in fine* que *las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables,* esa disposición no implica forzosamente que se refiera a tal o cual recurso de manera denominativa, sino que lo hace en términos generales, lo que habría que ver es cuál es la naturaleza de la decisión que le ha sido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desfavorable.

4.8. En el caso, la decisión pretendidamente desfavorable para la parte recurrente se trata de una resolución que se enmarca en las costuras del artículo 407 del Código Procesal Penal, esto es, de una decisión incidental que versa sobre la ejecución de una garantía económica, que se produce en el curso de un procedimiento principal.

4.9. Cuyo procedimiento principal consiste en la acusación que pesa contra el imputado por supuestamente haber violado la Ley de Drogas y Sustancias Controladas, la cuestión incidental deriva de una obligación contractual de la compañía aseguradora, hoy recurrente, asumida con la finalidad de presentar al imputado a todos los actos de procedimiento y para la ejecución de la sentencia, a cambio de que el imputado asistiera al proceso en el ejercicio y goce de su libertad ambulatoria.

4.10. De entrada, la cuestión que se debe despejar es lo alegado por la recurrente, sobre que la decisión impugnada contradice decisiones adoptadas de manera reiterada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación con lo que plantea en su recurso.

4.11. Sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, la línea

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurisprudencial seguida de manera inveterada por esta Segunda Sala, en casos como el que se examina, ha sido la de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de casación contra las decisiones que ordenan la ejecución de la garantía económica, tal como veremos, a título de ejemplo, a continuación:

a) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-02261, de fecha 19 de julio de 2017, dictada en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la decisión de la corte de apelación que declaró inadmisible su apelación respecto de la resolución del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, que había ordenado la ejecución de la garantía económica debido a la incomparecencia del imputado Denny Rodríguez. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso al considerar que la decisión impugnada carecía del carácter definitivo exigido por el artículo 425 del Código Procesal Penal.

b) En la resolución adoptada en el expediente núm. 2017-03334, dictada también el 19 de julio de 2017, sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra un auto del Tercer Juzgado de la Instrucción de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Santiago, el cual había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación, por entender que la decisión impugnada no ponía fin al proceso ni reunía los supuestos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

c) En la resolución contenida en el expediente núm. 2017-03672, de fecha 12 de octubre de 2017, el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que había declarado inadmisible la apelación presentada contra la orden del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santiago que dispuso la ejecución de una garantía económica vencida. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso por tratarse de una resolución incidental, sin efectos definitivos, no susceptible de casación conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

d) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00201, de fecha 29 de marzo de 2018, correspondiente al recurso de casación interpuesto contra la decisión que declaró inadmisible la apelación formulada por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago. Esta había declarado en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

rebeldía al imputado Delvis Antonio Felipe Abreu, ordenado su arresto, impedimento de salida y ejecución de la garantía, bajo apercibimiento. Esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso, al constatar que la resolución recurrida no cumplía con los requisitos de recurribilidad establecidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal.

e) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00618, de fecha 3 de mayo de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la decisión que había declarado inadmisible la apelación de la aseguradora frente a la resolución del Cuarto Juzgado de la Instrucción, que declaró vencida y ordenó la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. La Sala concluyó que no se trataba de una resolución definitiva y, por ende, procedía su inadmisibilidad conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal.

f) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-00953, de fecha 14 de junio de 2018, sobre el recurso de casación interpuesto contra una decisión de la corte de apelación, que declaró inadmisible la apelación interpuesta por la aseguradora respecto del auto del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, que había ordenado la ejecución de una garantía económica por rebeldía del imputado. Esta Segunda Sala

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

declaró inadmisible el recurso, por considerar que la decisión recurrida no era susceptible de casación al no tener efectos definitivos.

g) En el expediente núm. 001-022-2018-RECA-02206, de fecha 26 de diciembre de 2018, esta Segunda Sala declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la decisión de la corte de apelación que había declarado inadmisible la apelación presentada frente a la resolución del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó un recurso de oposición y se ordenó la ejecución de una garantía económica. Esta Sala concluyó que la decisión impugnada no reunía los requisitos de recurribilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por lo que procedía su inadmisibilidad.

h) En la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01737, de fecha 26 de noviembre de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha resolución confirmó íntegramente la núm. 249-01-2019-SRES-00600, emitida por el Tribunal de Ejecución de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Pena del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la ejecución parcial de una garantía económica ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). Esta Suprema Corte consideró que la decisión impugnada no constituía una resolución que pusiera fin al procedimiento, ni se correspondía con los supuestos que habilitan la vía del recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual fue declarada inadmisible y se condenó a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

4.12. Del mismo modo, esta jurisprudencia ha sido mantenida por esta Segunda Sala en resoluciones más recientes emitidas, en el año 2024, verbigracia:

• Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00783, de fecha 10 de mayo de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el expediente núm. 341-01-2019-00621, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1181, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de diciembre de 2022. Esta resolución confirmó la inadmisibilidad del recurso de apelación

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

interpuesto contra el auto núm. 00009-2022, dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial en fecha 4 de enero de 2022, mediante el cual se rechazó un recurso de oposición interpuesto por la referida compañía contra el auto núm. 00264-2021, de fecha 27 de septiembre de 2021, relativo a la ejecución de una fianza judicial. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia concluyó que la decisión impugnada no se encontraba entre aquellas que son recurribles en casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pongan fin al procedimiento, ni haberse acreditado la alegada violación a derechos fundamentales.

• Resolución núm. 001-022-2024-SRES-00876, de fecha 3 de junio de 2024, dictada en el expediente núm. 341-01-2019-01032, mediante la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto núm. 334-2022-TAUT-1182, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Esta última había declarado inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra un auto del Primer Juzgado de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Instrucción, que en primer grado había rechazado un recurso de oposición relacionado con una decisión sobre ejecución de fianza judicial. Esta Suprema Corte sostuvo que la decisión impugnada no se correspondía con ninguna de las previstas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una sentencia definitiva ni de aquellas que pronuncian condena, absolución, o resuelven sobre la extinción o suspensión de la pena, por lo que no era susceptible de ser recurrida en casación. Asimismo, descartó la existencia de violaciones de naturaleza constitucional, concluyendo que el recurso carecía de los requisitos legales de admisibilidad.

4.13. En todos estos casos, la Segunda Sala ha declarado inadmisible el recurso de casación contra decisiones de ejecución de garantías económicas, reafirmando que se tratan de decisiones incidentales y provisionales, carentes de definitividad y sin vocación de cosa juzgada. La reiteración uniforme de este criterio confirma su carácter de doctrina jurisprudencial sostenida de manera constante, que reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, en consonancia con los principios de legalidad procesal, economía judicial y seguridad jurídica.

4.14. No obstante, se debe señalar que en la sentencia núm. SCJ-SS-

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

23-1053, dictada el 29 de septiembre de 2023, en el expediente núm. 2038-2017-EPEN-00980, esta Segunda Sala conoció y acogió un recurso de casación contra una decisión que disponía la ejecución de una garantía económica.

4.15. Sin embargo, como se observa, dicha decisión constituye una ruptura aislada y ocasional respecto de la línea jurisprudencial constante asumida por esta Sala, como se dejó establecido en la relación de decisiones descritas en los fundamentos jurídicos anteriores, como muestra palpable de parte del tránsito recorrido por esta jurisdicción, encaminado a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en estos casos.

4.16. Esa ruptura ocasional no impide que esta Segunda Sala retome su línea jurisprudencial previa, la cual se inscribe en el principio de taxatividad objetiva y es la línea más correcta, acorde a los valores que inspiran el Código Procesal Penal en el aspecto relativo a la impugnabilidad de las decisiones judiciales.

4.17. Y es que, como ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala, para que un mismo órgano judicial cambie de criterio, es necesario que dicho

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.18. Lo establecido en línea anterior tiene su razón de ser en que, un quiebre jurisprudencial será ilegítimo si constituye tan solo una ruptura ocasional dentro de una línea que se ha venido manteniendo con normal uniformidad antes de la decisión divergente, o si dicha línea se retoma posteriormente sin una verdadera evolución normativa o interpretativa.

4.19. En efecto, la línea jurisprudencial sostenida antes del quiebre ocasional, se retoma en esta oportunidad para volver sobre los pasos de la correcta interpretación de la inadmisibilidad del recurso de apelación y, consecuentemente, de casación contra una decisión que no constituye una medida de coerción *per se*, sino, como repetidamente se ha dicho, una ejecución de una garantía económica.

4.20. Es generalmente admitido que un tribunal pueda cambiar su línea jurisprudencial en un momento determinado, en razón de la propia dinámica del derecho, que permite una evolución razonable y progresiva de la interpretación jurídica; de lo contrario —como se ha sostenido en reiteradas ocasiones— se correría el riesgo de fosilizar el desarrollo del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho y de someterlo a los factores del inmovilismo jurídico, pero, con el cuidado del cirujano jurídico, de garantizar que ese cambio sea justificado, razonable y destinado a sostenerse con cierta continuidad, fundado en razones jurídicas objetivas.

4.21. Lo expresado en línea anterior implicaría, evidentemente, una carga argumentativa del tribunal que asuma esa metamorfosis jurídica para justificar esa mutación de la jurisprudencia.

4.22. También se podría alegar que en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0540, dictada por esta Segunda Sala en fecha 30 de abril de 2024, pretendidamente, se incurrió en un cambio de criterio jurisprudencial, puesto que, luego de declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la resolución núm. 102-2023-RPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, se anuló dicha decisión y se ordenó una nueva valoración del recurso de apelación.

4.23. Pero, resulta que, la naturaleza de la decisión dictada por la Corte *a qua* en aquel caso, no era la ejecución de una garantía económica, sino el pronunciamiento de un desistimiento tácito de la compañía

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

aseguradora; por consiguiente, lo resuelto en la aludida sentencia dictada por esta Segunda Sala no fue la ejecución de una garantía en sí misma, sino que lo que fue deferido ante esta jurisdicción fue el desistimiento tácito de la acción, cuestión diametralmente distinta a la ejecución de una garantía económica, lo que confirma que no existió ruptura de la línea jurisprudencial constante, sino un pronunciamiento fundado en una causa distinta.

4.24. En términos generales, tal y como se ha visto, se puede afirmar que la línea jurisprudencial constante sostenida por esta Segunda Sala ha sido declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto contra decisiones que ordenan la ejecución de garantías económicas, al considerar que dichas decisiones no son susceptibles de recurso de casación, conforme al artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.25. De manera sencilla, el requisito esencial para la admisibilidad del recurso de casación es que la resolución impugnada sea expresamente susceptible de dicho recurso y que así lo prevea la ley de manera taxativa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.26. En ese contexto, debe recordarse que la casación es un recurso extraordinario, reservado para decisiones que, por su naturaleza y gravedad, han sido contempladas expresamente en la ley como impugnables por esa vía.

4.27. Al respecto, en virtud de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.28. De ahí que, evidentemente, la decisión recurrida no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 425 del Código Procesal Penal, razón por la cual no es susceptible de ser impugnada válidamente mediante el recurso de casación, particularmente por las siguientes razones:

a) No versa sobre la imposición, revisión o cese de una medida de coerción, que son los únicos supuestos procesales a los que expresamente se refiere el régimen recursivo correspondiente.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

b) Las entidades prestadoras de fianza no son sujetos del proceso penal, por lo que no les resulta aplicable el régimen previsto para los acusadores o los imputados, respecto a los cuales va dirigida la regulación de las medidas de coerción.

c) En caso de admitirse que les es aplicable dicho régimen, debe igualmente admitirse que tales decisiones son revisables en sede recursiva. Sin embargo, eso implicaría contradecir la lógica del sistema, que asocia la revisabilidad al carácter personal y cautelar de la medida, elementos ausentes en el supuesto de ejecución de una garantía.

d) El artículo 245 del Código Procesal Penal encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas.

4.29. Aún más, no debe hacerse una lectura literalista o judaica del artículo 245 del Código Procesal Penal, pues el hecho de que allí se establezca que todas las decisiones relativas a medidas de coerción son

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

apelables, no autoriza a concluir, sin matices, que dentro de ese ámbito normativo se incluye la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica. Esta no constituye, en sentido estricto, una medida de coerción, ni la compañía aseguradora recurrente puede ser considerada un sujeto procesal comprendido en el esquema de imposición o revisión de dichas medidas cautelares.

4.30. Todo cuanto se ha establecido demuestra que, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisible por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

4.31. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; resultando pertinente en el presente caso compensar las costas, al tratarse de una admisión indebida del recurso de casación.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra el auto administrativo núm. 334-2024-TAUT-00277, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de abril de 2024, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Se hace constar el voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 197-1-2022-EPEN-00159
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto disidente de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, hacemos valer nuestra disidencia fundada, por lo que debe hacerse constar en el fallo, juntamente con lo decidido en el presente proceso por el voto mayoritario y por extensión del artículo 186 de la Constitución, el cual indica que: "los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

2. A nuestro criterio, y de conformidad con las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que serán más adelante reseñadas, procedía declarar con lugar el recurso de casación examinado por esta alzada, disponiendo el envío del expediente ante la Corte *a qua* a los fines de que fuera conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

3. A los fines de contextualizar nuestra postura, resulta menester señalar los hechos que dieron origen al tema aquí tratado y que son, en síntesis, los siguientes:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a) En fecha 19 de octubre de 2020, mediante resolución núm. 197-1-MC01082-2020, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fueron impuestas al imputado Wady Reynaldo Leonardo, las medidas de coerción establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistentes en la presentación de una garantía económica de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), pagaderos a través de una compañía aseguradora y presentación periódica.

b) En fecha 24 de marzo de 2022, mediante resolución núm. 039-2022, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, decretó el estado de rebeldía del imputado Wady Reynaldo Leonardo, por el mismo estar debidamente citado y no haber comparecido. Que, por aplicación del artículo 100 del Código Procesal Penal, dicho juzgado dispuso las siguientes medidas: 1) La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto; 2) La ejecución de la fianza que fue prestada; 3) La conservación de las actuaciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y de los elementos de prueba hasta tanto cese el estado de rebeldía; y 4) Emitió orden de arresto en contra del imputado.

c) Que mediante acto núm. 645-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, se intimó a la compañía de Seguros Dominicana, S. A., a los fines de que presentara su afianzado en un plazo de veinte (20) días, y de no obtemperar debía en los diez (10) días subsiguientes realizar el pago del monto del valor asegurado, y en caso de incumplimiento, se solicitaría la ejecución de la garantía.

d) En fecha 21 de diciembre de 2022, el Ministerio Público solicitó al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, la ejecución de la garantía económica que le había sido dispuesta al imputado.

e) Mediante auto administrativo núm. 197-1-2023-SRES-002, de fecha 13 de enero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, ordenó la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2022, concertado con la Compañía de Seguros Dominicana, S. A., a favor del Estado dominicano, decisión que fue recurrida en apelación por la mencionada aseguradora.

f) En fecha 1 de abril de 2024, los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2024-TAUT-00277, declararon inadmisible el referido recurso, decisión que fundamentaron en que la resolución recurrido no es impugnable por vía de apelación, al considerar que ninguna disposición legal desarrolla el recurso de apelación respecto de este tipo de autos, especificando que el mismo no se encuentra dentro de los parámetros de los artículos 393 y 410 y siguientes del Código Procesal Penal; decisión que fue objeto de impugnación por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., a través del recurso de casación que nos ocupa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4. Resaltadas las anteriores actuaciones, destacamos, que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en sustento de su recurso de casación, alega que, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en inobservancia o violación de disposiciones constitucionales y legales, así como falta de motivación y contradicción con sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia. Afirma, que la Corte *a qua* al establecer que la decisión atacada no era impugnable mediante el recurso de apelación, sino en oposición, incurrió en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y a recurrir; la misma impone una condena civil pecuniaria contra la entidad aseguradora de pagar cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) al Estado dominicano, por la ejecución del contrato de fianza núm. 2020-1250, de fecha 28 de octubre de 2020. Alega además la parte recurrente, que al declarar inadmisible el recurso de apelación verificando aspectos de fondo, como la impugnabilidad de la decisión, la corte incurrió en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa -artículo 69 de la Constitución dominicana y a la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana-, al contrato de fianza judicial tripartito suscrito entre Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el Estado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dominicano y el imputado. Sostiene, de igual modo la recurrente, que al no establecer una motivación razonada y solo limitarse a declarar inadmisible el recurso de apelación bajo fundamentos erróneos, sin referirse a las violaciones constitucionales expuestas, la corte violentó el debido proceso, el principio al derecho de accesibilidad a la justicia, al no permitirle presentarse a sostener los medios de su recurso, en violación al artículo 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana, 44 y 63 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Arguye por último la parte reclamante, que la decisión impugnada contraviene los artículos 236 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, así como la sentencia núm. 62, de fecha 8 de junio de 2011, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

5. Luego de ponderar los argumentos descritos en el párrafo anterior, por mayoría de votos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, por entender correcto lo dispuesto por la Corte *a qua*, sustentado, esencialmente en que, la decisión recurrida no se enmarca dentro de las disposiciones del artículo 425 de Código Procesal Penal, precisando además el voto mayoritario, que el fallo impugnado no

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

guarda relación con el artículo 245 del Código Procesal Penal, puesto que encuentra su razón de ser en la naturaleza instrumental y provisional de las medidas de coerción, características que, a consideración del voto mayoritario, no concurren en la decisión que ordena la ejecución de una garantía económica, la cual tiene una finalidad resarcitoria y no cautelar, y por tanto, consideraron que no se beneficia del régimen procesal establecido para las medidas coercitivas; decisión que a nuestro juicio mantiene *la denegación de justicia y ausencia de la doble instancia*.

6. Los motivos de nuestra disidencia están dirigidos a razonar sobre la impugnabilidad a través del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones en las que se ordena la ejecución de un contrato de fianza suscrito como consecuencia de su imposición como medida de coerción;[1] por lo que, se hace obligatorio destacar que el derecho a recurrir está consagrado en nuestra Constitución como una garantía fundamental para toda persona respecto a una decisión que le sea desfavorable, al establecer en su artículo 69.9 que "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra

[1] Artículo 226 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la sentencia"; de igual forma lo dispuesto en su artículo 149 párrafo tercero, cuando expresa que: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes".

7. Esta garantía, conforme a lo establecido en la Constitución, contiene una reserva de ley, es decir, remite su regulación al legislador y, en ese sentido, se entiende que para ejercer el derecho a recurrir se necesita cumplir con los lineamientos trazados por la ley y, así lo deja asentado el Tribunal Constitucional cuando refiere que: "[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales".[2]

[2] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0002/14, del 14 de enero de 2014.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

8. En atención a las precisiones realizadas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que el auto que pronunció la ejecución del contrato de fianza tuvo su origen en lo dispuesto en el artículo 226, numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, medidas de coerción impuestas mediante resolución al imputado Wady Reynaldo Leonardo, decisión que de conformidad con lo que establece el artículo 245 del citado Código, es recurrible en apelación, al disponer lo siguiente: *Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas de coerción reguladas por este libro son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución*.[3]

9. Sobre el tema objeto de análisis, se precisa destacar, que del sistema de los recursos judiciales establecido en el Código Procesal Penal se consigna la impugnabilidad objetiva y la impugnabilidad subjetiva, la objetiva se deriva del reconocimiento expreso de que no todas las resoluciones son atacables en el proceso penal (artículo 393 del Código Procesal Penal); y la impugnabilidad subjetiva que alude a que el poder de recurrir se otorga exclusivamente a determinados sujetos procesales (párrafo final del referido artículo). Ambos principios son los que rigen

[3] Artículo 245 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

toda la administración de los recursos de conformidad con la normativa procesal penal. Sin embargo, la restricción de la impugnabilidad objetiva no puede ser absoluta; debe ceder ante el principio de tutela judicial efectiva cuando una decisión afecta de forma directa derechos fundamentales, aun de sujetos que no son parte principal del proceso penal, como lo es la compañía aseguradora.

10. Sobre el particular, es de lugar hacer acopio a las reglas generales y particulares de los recursos instauradas a partir del artículo 393 Código Procesal Penal, de forma específica lo dispuesto en la párrafo final de la mencionada disposición legal,[4] respecto al derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, atendiendo siempre a las condiciones impuestas por la ley, como en el caso, ya que lo resuelto por el tribunal de la instrucción al ordenar la ejecución de la garantía económica prestada por el imputado Wady Reynaldo Leonardo, ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), mediante contrato concertado con la Compañía de Seguros Dominicana S. A., a favor del Estado dominicano, se trata de una decisión desfavorable a dicha compañía afianzadora, que en el ejercicio del aludido derecho

[4] Artículo 393 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

invocó vicios, algunos de ellos de índole constitucional, que debieron ser ponderados por la Corte *a qua*.

12. En virtud de lo expuesto, consideramos que en la decisión recurrida los jueces de la corte de apelación inobservaron que el auto apelado constituye un fallo que desfavorece a la compañía afianzadora, Dominicana de Seguros, S. A., además de que la norma no dispone de forma expresa que el mismo no es susceptible de recurso alguno,[5] sumado a que su génesis fue la imposición de una medida de coerción, las que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 245 del Código Procesal Penal, son susceptibles de ser recurridas en apelación.

13. Sobre lo establecido en el citado artículo, es de lugar puntualizar que debe interpretarse sistemáticamente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución dominicana), lo que implica acceso a recursos ante decisiones que afectan derechos o intereses legítimos, incluso de terceros como lo es una compañía aseguradora afectada por la cancelación de una fianza. Si bien no se trate de una sentencia definitiva, la cancelación de la garantía afecta derechos subjetivos de un tercero (la aseguradora), y por

[5] Artículo 236 del Código Procesal Penal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tanto es susceptible de impugnación. Por lo que desde una interpretación constitucional y de favorabilidad para el titular del derecho a recurrir de quien la decisión judicial le ha resultado desfavorable, como en la especie, donde la recurrente en casación Compañía Dominicana de Seguros, S. A., impugnó ante la Corte *a qua* el fallo que ordenó la ejecución del contrato de fianza que había suscrito con el imputado Wady Reynaldo Leonardo, en virtud de la cual está compelida a depositar el monto consignado en el mencionado contrato, debió ser admitido su recurso de apelación.

14. El Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0512/22, de fecha 27 de diciembre de 2022, ha reconocido que toda decisión que cause agravio puede ser objeto de control jurisdiccional, aunque no exista un recurso ordinario específico previsto. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional analizó un caso en el que la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible un recurso de casación por razones formales, impidiendo así que los recurrentes obtuvieran una decisión sobre el fondo del asunto; consideró que esta inadmisibilidad vulneró derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al anteponer formalismos excesivos sobre la sustancia

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del derecho reclamado.

15. En otra decisión relevante del Tribunal Constitucional de la República Dominicana aborda también la cuestión del derecho al recurso y la tutela judicial efectiva. En esta decisión, el tribunal enfatiza que la tutela judicial efectiva implica el acceso a los recursos necesarios para impugnar decisiones judiciales que afecten derechos fundamentales, incluso si la ley procesal no contempla expresamente dichos recursos. El tribunal señala que una interpretación restrictiva de las normas procesales que impida el acceso a una segunda instancia puede constituir una violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El Tribunal enfatizó que los tribunales deben evitar formalismos que impidan el acceso a una decisión justa y congruente, y que la interpretación de las normas procesales debe ser favorable a la protección de los derechos fundamentales.[6]

16. Por otra parte, si bien el Código Procesal Penal no contempla expresamente el recurso de apelación contra la decisión que ordena la cancelación de una fianza, la misma al tener su génesis en una imposición de medida de coerción y, partiendo de una interpretación

[6] Sentencia núm. TC/0604/15 del 17 de diciembre de 2025

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

extensiva y favorable del artículo 245 del Código Procesal Penal el cual contempla el recurso de apelación contra todas las decisiones judicial relativas a las medidas de coerción, es decir, contra la resolución que imponga, mantenga, modifique o rechace una medida de coerción personal procede el recurso de apelación.

17. En ese sentido, el recurso de apelación de la aseguradora puede justificarse en que la cancelación de la fianza es parte del régimen de las medidas de coerción y su ejecución irregular afecta no solo al imputado, sino a terceros garantes que tienen legítimo interés jurídico de impugnar esa decisión. Destacamos, que la compañía aseguradora no es parte acusada, pero tiene un interés jurídico claro: la afectación directa de su patrimonio (al ejecutarse una garantía). Esa afectación requiere un debido proceso (incluyendo derecho a defensa y acceso a una revisión judicial); de manera que, negarle la vía de impugnación equivale a una denegación de justicia, contraria a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución de la República.

18. Atendiendo a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, es de lugar hacer alusión a lo decidido en otros casos por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los que se ha reconocido el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

derecho al recurso en decisiones donde el mismo no solo está expresamente prohibido por la ley, sino que, además, se les concede a actores que no son los ordinarios y que no forman parte directa del proceso, cuando la decisión les ha sido desfavorable, como son:

a) Resolución núm. 001-022-2023-SRES-01932, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra una resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por la víctima y querellante contra un auto de apertura a juico, al advertir que la Corte *a qua* incurrió en violaciones a derechos fundamentales.

b) Sentencia núm. SCJ-SS-24-0196, de fecha 29 de febrero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

a juicio.

c) Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01626, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que acogió el recurso de casación interpuesto en contra de una resolución emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que declaró inadmisible el recurso de apelación que fue incoado por el querellante y actor civil contra un auto de apertura a juicio.

d) Sentencia núm. SCJ-SS-24-1292, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00034, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en la que acogió el recurso de apelación interpuesto por la interviniente voluntaria entidad comercial Espinal Genao Auto Import, S. R. L.

e) Sentencia núm. SCJ-SS-23-1640, de fecha 29 de diciembre de 2023, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la cual se declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

intervinientes voluntarios, casó parcialmente la sentencia impugnada, exclusivamente en los puntos relativos a la intervención de estos recurrentes y ordenó el envío del proceso a la corte de apelación.

19. En definitiva, la compañía aseguradora tiene derecho a una segunda instancia, por las siguientes razones:

- Se afecta su derecho patrimonial y de defensa.
- La Constitución garantiza el derecho al recurso.
- El derecho internacional respalda ese derecho.
- Las decisiones judiciales deben ser revisables si causan agravio.
- La interpretación legal debe ser conforme a la Constitución (control de convencionalidad y supremacía constitucional).

20. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, así como por lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los jueces deben aplicar la norma más favorable a los derechos fundamentales. Esto incluye la interpretación extensiva o integradora del Código Procesal Penal en favor del derecho al recurso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

21. El criterio adoptado por los tribunales ordinarios y confirmado por el voto de mayoría, resulta formalista y restrictivo, por tanto, no favorece la interpretación más favorable al derecho fundamental al recurso. Además, de ignorar la obligación de ejercer control de convencionalidad.

22. Vale acotar, que en sistemas procesales similares (Chile, Argentina, Colombia), se reconoce legitimación a terceros afectados por medidas procesales para interponer recursos, incluso si no están previstos de manera expresa en la ley procesal penal.

23. De acuerdo a lo argumentado, ante la comprobación de la conculcación de un derecho constitucionalmente reconocido, como es el de recurrir, que se define como la facultad que tiene toda persona, física o moral, de poder impugnar cualquier fallo que considere desfavorable para sí, quien expone, es de criterio que se debió declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y ordenar el envío del proceso ante la Corte *a qua*, para que compuesta con jueces distintos a los que dictaron la resolución impugnada, valoren los méritos del recurso de apelación incoado por la referida entidad aseguradora, en el entendido, de que su

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

acción recursiva fue presentada dentro del plazo y en cumplimiento con las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; ya que con ello se garantiza la efectividad del derecho al recurso.

Firmado*: María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco Ortega Polanco
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6PFD-6Q6V-RLTK-P28Q

Exp. 613-2019-EPEN-00091
Rc. Manuel Antonio Castillo
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

electoral núm. 044-0007191-8, domiciliado y residente en la calle La Cienega, núm. 1023, municipio y provincia Dajabón, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Castillo, dominicano, mayor de edad, miembro del Ejercito de la República Dominicana, domiciliado y residente en la sección de La Ciénaga, del municipio de Dajabón, por intermedio de sus abogados Licdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Gerard Alexander Sosa Castellanos, abogados de los tribunales de la República, sustentado el recurso por la Licda. Esther Lina Ventura, defensora pública de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia, confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** Declara las costas penales del presente proceso de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha 22 de marzo de 2022, declaró al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

imputado Manuel Antonio Castillo culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Randy Joel Vargas (occiso); y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; así como al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Evelin Odalis Álvarez de la Rosa (esposa del occiso); y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de la señora Nuris Altagracia Vargas Uceta (madre del occiso), en su calidad de querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00266, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.1. La Dra Wendis Victoria Almonte Reyes, por sí y por el Lcdo. Miguel Ángel Sabala Gómez, en representación de Manuel Antonio Castillo, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, tenga bien ordenar la extinción del proceso seguido al señor Manuel Antonio Castillo, por haber vencido el plazo máximo de su duración. En cuanto al recurso: Único: En caso de no acoger la solicitud de extinción en cuanto al recurso de casación, en cuanto al fondo, tenga bien declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia penal 235-2023-SSENL-00030 del 15 de junio 2023 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y conforme lo establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, envíe el presente proceso a un nuevo juicio ante el tribunal colegiado correspondiente.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro J. Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Castillo, respecto a la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 15 de junio de 2023, y en consecuencia mantenga en todas sus partes la condena de 5 años de reclusión menor, ya que no existe motivo alguno para ordenar la celebración de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

un nuevo juicio como solicita el recurrente. Segundo. En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, Manuel Antonio Castillo, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículo 69.9 de la Constitución, artículo 25 de la C. A. D. H., artículo 24 del C. P. P., por carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por ser la sentencia manifiestamente contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. (artículo 426.3 C. P. P.).*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El examen de la sentencia recurrida en casación a la luz del análisis combinado de las normativas precedentemente expuesta, se revela que los juzgadores de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Castillo y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida no motivaron su sentencia de forma adecuada, al transcribir los mismos argumentos de la decisión de primer grado y provocar, por esa razón, la violación a una disposición constitucionalmente prohibida, como lo es, la motivación adecuada de una sentencia, la cual se recurre por esa circunstancia en casación, porque: a) Se limitaron a copiar de manera textual, integra, clara y precisa sólo las motivaciones del tribunal del primer grado, pero sin realizar una labor de fundamentación intelectiva o razonada con respecto a los vicios que se señalaban a la sentencia de primer grado. b) Lo que muestra evidentemente que la Corte a qua no motivó en hechos y derecho su decisión, más de la lectura de la sentencia de marras se puede evidenciar que en el cuerpo de la misma la Corte a qua hizo una transcripción de las actuaciones procesales, tanto de lo que plasmamos en el recurso de apelación del recurrente como lo establecido en la sentencia de primer grado. Distinguidos jueces queremos destacar que, de todas esas páginas de meras transcripciones, los jueces de la corte de apelación de Montecristi, en cuanto a motivación de ellos per se, o fundamentación de su*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia, en solo tres líneas contestaron y además de manera errada, lo planteado por el recurrente, en el escrito recursivo propuesto por esta parte. Esta Sala de la Suprema Corte puede apreciar que la Corte a qua incurre en el mismo error que el tribunal colegiado de Dajabón, toda vez que, indican lo siguiente: "Para fallar como lo hizo el Tribunal a quo, dijo de manera mofleada lo siguiente […], (página 7 hasta la 17 de 20 de la sentencia recurrida) y proceden a transcribir todos los motivos indicados en la sentencia recurrida en apelación. Sin embargo, pretendiendo dar apariencia de motivación propia, en el punto 5 de la página 17 de 20 de la indicada sentencia, establecen las juzgadoras de la corte de apelación de Montecristi, como sigue; esta alzada procederá a contestar el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional [...] En este punto indica la corte: "verificando la corte, que la parte recurrente ha planteado" [...] y es ahí donde proceden a vaciar los alegatos del recurrente, desde la página 17 a la 19 de 20 de la sentencia recurrida y concluye dicha corte de la manera siguiente: "por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal a quo, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas". Que, con estas tres líneas, pretende la corte de Montecristi que el recurrente se sienta satisfecho frente a sus denuncias planteadas en el recurso de apelación que los apoderó de manera legal y formal; pues dicha corte transcribe lo declarado por los testigos a cargo, tal y como consta en la sentencia de marras, sin tomar en cuenta que dichos "testigos", fueron los compañeros del occiso en la acción de contrabando que dio inicio al proceso y que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tampoco responde la corte, las denuncias de esta parte a raíz de que dichos "testigos" manifestaron ante el tribunal de primer grado "que dicho occiso supuestamente llamó al recurrente por su nombre, que éste lo conocía porque iba a su casa a buscar dinero"; cuando con lógica tanto el tribunal de primer grado como la corte debieron responder que los hechos ocurrieron en un lugar oscuro, a las 11:30 de la noche y que si ciertamente el recurrente tenía nexos con el occiso, lo más normal era que estuvieran de acuerdo para la realización de dicho contrabando y no la forma explicada por el tribunal colegiado que condenó al hoy recurrente en casación y que sin motivo serio alguno ha mantenido la Corte a qua. Con su decisión la corte no da respuesta a los medios planteados por el recurrente, ya que fallar como lo hizo la corte incurre en falta de motivación, cometiendo una violación al principio de motivación de las decisiones, pues motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando los fundamentos de las operaciones que el juez efectúe, esto es, expresar en la resolución, la razón de decidir del tribunal, tanto en el plano fáctico, como en el jurídico. Solo de esta manera se otorgará al ciudadano las garantías procesales que requiere la Constitución, ejerciendo su derecho a los recursos, solo planteables [sic], ante el conocimiento del porqué de la resolución judicial. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *del Código Procesal Penal y lo estipula por la Convención, en su artículo 25 antes citados, incurriendo así en la violación al derecho de defensa del señor recurrente, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, Manuel Antonio Castillo, estableció lo siguiente:

> *Esta alzada procederá a contestar el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional; verificando la corte, que la misma ha planteado en su instancia de apelación; que en la especie hubo violación a la ley, por una errónea valoración de las pruebas (arts. 172, 333, 417.5 del C. P. P.), y que las declaraciones de los testigos Nicael Jiménez Hernández y Manuel Veloz Rodríguez, no merecen credibilidad algunas, ya que eran parte de la comisión ilícita conjuntamente con el hoy occiso Randy Joel Vargas, y que el testimonio de la señora Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, no merece credibilidad por ser un testimonio interesado; estableciendo la corte, que dichos argumentos carecen de fundamento jurídico, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido constatar que por ante la jurisdicción a quo, compareció el señor Nicael Jiménez Hernández, (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, el cual*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, "que estuvo esa noche del día 01 de abril del 2018, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, que al empezar el tiroteo se escondió y no vio directamente quien disparó, pero identifica al imputado Manuel Antonio Castillo como el responsable porque es el occiso Randy Joel Vargas quien le dice varias veces en el hospital, en su palabras, "Papo Castillo me estuvo al matar", "Papo me disparó. Además, fue escuchado el señor Víctor Manuel Veloz Rodríguez, (testigo a cargo) el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que la noche de la ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso Randy Joel Vargas, ambos en distintas motocicletas y que fueron sorprendido a disparos, pero que el occiso vio al imputado y mencionó su nombre usando la expresión "Soy yo, Joel", antes de recibir dos disparos por parte del imputado Manuel Antonio Castillo, el primero en el pie izquierdo y el segundo en la espalda; también fue escuchada la señora Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, de generales que constan en el proceso (testigo a cargo) quien declaró bajo la fe del juramento lo siguientes: "Se por qué estoy aquí. Es por la muerte de mi esposo (Randy), andamos buscando justicia. Ese día yo estaba en la casa acostada, él (Randy) me llamó y me dijo que lo hirieron, que papo Castillo le disparó, (señala al imputado) lo había traicionado. Ahí como que se desmayó, yo me puse loca y salí corriendo. En el hospital me abrazó y me dijo lo mismo "Fue Papo, fue Papo" que Papo Castillo le disparó, que él (Randy) cuando había visto a los militares se devolvió, y que le disparó y había caído al piso y la primera persona que vio fue a Papo, y él (Randy) pensó que iba a socorrerlo y no fue así. Papo ha ido a mi casa, él ha visto a mis hijas en pantis en mi casa, ese señor

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que está ahí sentando (señala al imputado) y ahora las niñas tienen trauma. Yo llegué a la aviación y de ahí nos devolvimos al hospital porque ya lo traían a (Randy). Del hospital nos lo llevamos para Santiago, allá duró 29 días en cuidados intensivos y un mes en una habitación. Lo operaron tres veces y luego le dio un paro cardiaco y falleció. Ese señor (señala al imputado) iba a mi casa y comía en la mesa que nosotros comíamos. Joel (Randy) hacía contrabando y Papo iba a buscar su parte a mi casa, él no debió matármelo así. Mis cinco hijos son de él de (Randy) y todos dependíamos de él. Ha sido todo muy difícil después que murió mi esposo, él (Randy) también tenía tractores y trasladaba ajo a Santiago, porque no se puede ocultar la verdad"; declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a qua, les resultan creíble por ser coherentes y concordantes, ya que los referidos testigos manifestaron que en su presencia el hoy occiso Randy Joel Vargas, aseguró que el imputado, Manuel Antonio Castillo (a) Papo, fue quien le disparó, además, dichas declaraciones se relacionan con el informe de balística analizado, en el cual se describe el hallazgo de un proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estría a la derecha y un peso reducido de 1.9 gramos, que le fue extraído al occiso Randy Yoel Vargas, que dio como resultado que el proyectil marcado es de calibre 5.56 mm y fue disparado por una arma de fuego de tipo fusil, posiblemente de la marca Colt; quedando de manifiesto con las declaraciones de los referidos testigos que el occiso Randy Yoel Vargas falleció cincuenta y cinco días después, en el hospital José María Cabral y Báez, a consecuencias de las heridas, conforme se deduce del informe de autopsia presentado y de las declaraciones de los testigos a cargo, además puede

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

deducirse como cierto que el imputado Manuel Antonio Castillo y el occiso Randy Joel Vargas se conocían con anterioridad al día de la ocurrencia de los hechos, pues el imputado manifestó que conocía al occiso porque, en el ejercicio de sus funciones, había estado en su casa, en palabras del imputado pues esta vivía llena de haitianos, alegando los testigos a cargo que ambos se conocían porque el imputado Manuel Antonio Castillo recibía dinero del occiso Randy Joel Vargas y que visitaba su casa por este motivo, pero además, el testimonio del señor Víctor Manuel Veloz Rodríguez, quien se encontraba en lugar del hecho, fue convincente, y resultó ser coherente por lo establecido anteriormente, pues permite deducir que se encontraba en compañía del occiso Randy Joel Vargas en horas del día 01-04-2018, que se detuvieron al escuchar los disparos y el occiso, al ver el imputado Manuel Antonio Castillo, le llamó por su nombre y se identificó, pero recibió un disparo en el pie izquierdo, por lo que decidió dar la vuelta, recibiendo otro disparo en la espalda, y que ya en el suelo el occiso dijo su nombre nuevamente. Además, relató que el imputado se encontraba en compañía de otro militar pero que solo el imputado disparó, lo cual éste pudo visualizar, pues conocía al imputado Manuel Antonio Castillo, de vista, conocía su nombre, y el occiso Randy Joel Vargas lo aluzó. Es importante resaltar que, aunque los testimonios de Nicael Jiménez Hernández y Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, son referenciales sobre los hechos de la causa, sin embargo, resultan coherentes y coincidentes con los demás medios de pruebas, por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal a quo, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas. Es importante

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

destacar que la parte recurrente ha alegado que la sentencia recurrida contiene falta en la motivación de la sentencia, ya que la fiscalía no presentó prueba que destruyan la presunción de inocencia; estableciendo la corte al respecto que dicho alegado también, debe ser rechazado, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso está muy bien motivada y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron al decisión arribada, pues le dieron credibilidad a las pruebas testimoniales presentada por la parte acusadora, y en este sentido la corte no puede hacer censura, ya que la jurisprudencia dominicana ha establecido que los jueces son soberano al momento de apreciar los testimonios de las partes siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; razones por las cuales el primer y tercer medio invocado por la parte recurrente deben ser rechazados. Esta alzada ha verificado que la parte recurrente ha invocado en su segundo medio que en la especie hubo violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en relación a los artículos 315 y 330 del Código Procesal Penal, el primero sobre la continuidad y suspensión del juicio y el segundo sobre la incorporación de prueba nueva al proceso; sin embargo, en el desarrollo de este medio plantea un cuadro fáctico que no se corresponde con el caso de la especie, ya que menciona un proceso en contra de Yeto Omesi y Orlando Polo, personas que son ajena al caso que nos ocupa; y hace mención de la jurisdicción de Valverde, Mao, que tampoco, se corresponde con este proceso, ya que los hechos ocurridos en la especie sucedieron en el municipio de Dajabón; razones por las cuales referirnos a este punto carece de objeto, ya que no se ajusta a la realidad de este proceso ni

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tampoco a la sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por su prelación esta Corte de Casación procederá a examinar la solicitud formulada en las conclusiones orales vertidas por el recurrente Manuel Antonio Castillo, a través de su defensa técnica, a los fines de que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, se pronuncie la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de su duración del proceso.

4.2. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado Manuel Antonio Castillo, se comprueba que en fecha 25 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 613-18-SPEN-00006, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, le fue impuesta la medida de coerción consistente en presentación periódica; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penal, frente a la inacción de la autoridad.[1]

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[2]

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del

---

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1403-2022-SSEN-00014, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 235-2023-SSENL-00030, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 15 de junio de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 28 de junio de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 10 de octubre de 2024.

4.8. Según la documentación que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, destacando que en fecha 5 de octubre del año 2018 fue depositada por el Ministerio Público la acusación formal en contra del imputado, en fecha 7 de marzo del año

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2019 el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de Dajabón, emitió la resolución de apertura a juicio núm. 613-19-SPEN-00019, consecuentemente fue apoderado del proceso el 10 de julio de 2019, fue apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, quien fijó audiencia para conocer del proceso el día 4 de septiembre del año 2019, fecha a partir de la cual surgieron diversas suspensiones ante la jurisdicción de juicio, motivadas por las razones tales como: citar testigos; para que la parte querellante pueda presentar el poder de representación especial; que estén presentes los defensores técnicos del imputado; en diversas ocasiones para que esté presente el imputado; para que esté presente la parte querellante; por avanzado de la hora, de conformidad con el horario laboral; posteriormente suspendida por efecto de la pandemia Covid-19; a fin de que la audiencia se conociera de manera presencial; para que estuvieran presentes las partes del proceso; suspendida en razón de que el tribunal no podrá continuar con la misma composición que le dieron inicio en 2020 a la audiencia de juicio; así como para que esté presente el abogado titular de la parte querellante; la inhibición presentada por la magistrada Dayanara Ysora Peralta Jáquez; para que pueda estar presente la representante del Ministerio Público titular del caso, en estas condiciones en fecha 1 de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

marzo de 2022 se dio inició el juicio en contra del hoy recurrente.

4.9. Que en iguales condiciones al analizar el discurrir del proceso ante la Corte *a qua* se verifica que entre las razones que motivaron las suspensiones ante la alzada se destacan: para que sea citado el imputado recurrente; dar oportunidad al imputado de estar asistido de su abogado defensor; citar a los querellantes; designación de un defensor público al imputado Manuel Antonio Castillo; dar oportunidad al abogado de la víctima Dr. Amarante Pérez, de estar presente; evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado, a que fue declarado el Estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia. De donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.10. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.11. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.12. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y diez (10) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 25 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.13. Resuelto lo concerniente a la solicitud realizada en las conclusiones orales presentadas por el impugnante ante esta alzada, procederemos al examen del único medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, donde el recurrente Manuel Antonio Castillo, arguye que la sentencia emitida por la corte de apelación es

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

manifiestamente infundada, por no presentar una motivación suficiente para responder a las quejas presentadas en el recurso de apelación, sosteniendo el impugnante que los jueces de la corte se limitan a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin establecer sus propias consideraciones para dar respuesta a los planteamientos presentados ante la alzada.

4.14. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.15. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.16. Del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación[4] presentado ante la corte, esta alzada pudo verificar que el entonces apelante dividió su queja en tres medios recursivos, siendo el primero de ellos: la violación a la ley por errona valoración de las pruebas, artículo 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal; en el segundo medio estableció la violación a la ley por inobservancia de una

[3] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[4] Recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por el ciudadano Manuel Antonio Castillo, a través de los Lcdos. Domingo Manuel Peralta Gómez y Gerard Alexander Sosa Castellanos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

norma jurídica, en relación a los artículos 315 del Código Procesal Penal, sobre la continuidad y suspensión del juicio y 330 sobre la incorporación de prueba nueva al proceso; en el tercer y último medio de apelación planteó la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal. Que por la similitud y naturaleza del primer y tercer medio presentado en apelación la Corte *a qua* decidió responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias destacando que en el desarrollo de estos medios el recurrente los fundamentó, esencialmente, en que los testimonios presentados en juicio no fueron creíbles, además, que con dichos testigos eran suficiente para qué el *a quo* emanara una sentencia condenatoria en perjuicio del imputado. Haciendo hincapié en que las declaraciones de los testigos Nicael Jiménez Hernández y Manuel Veloz Rodríguez, no merecen credibilidad alguna, ya que eran parte de la comisión ilícita conjuntamente con el hoy occiso Randy Joel Vargas, y que el testimonio de la señora Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, no merece credibilidad por ser un testimonio interesado.

4.17. Que al proceder la Corte *a qua* a ponderar los argumentos expuestos en el primer y tercer medio presentado por el apelante sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que: "[…] dichos argumentos carecen de fundamento jurídico, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, hemos podido constatar que por ante la jurisdicción *a quo*, compareció el señor Nicael Jiménez Hernández, (testigo a cargo) de generales que constan en el proceso, el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que: *estuvo esa noche del día 01 de abril del 2018, en el lugar de la ocurrencia de los hechos, que al empezar el tiroteo se escondió y no vio directamente quien disparó, pero identifica al imputado Manuel Antonio Castillo como el responsable porque es el occiso Randy Joel Vargas quien le dice varias veces en el hospital, en su palabras, "Papo Castillo me estuvo al matar", "Papo me disparó"*. Además, fue escuchado el señor Víctor Manuel Veloz Rodríguez, (testigo a cargo) el cual manifestó bajo la fe del juramento ante el plenario, que*: la noche de la ocurrencia de los hechos se encontraba en compañía del hoy occiso Randy Joel Vargas, ambos en distintas motocicletas y que fueron sorprendido a disparos, pero que el occiso vio al imputado y mencionó su nombre usando la expresión "Soy yo, Joel", antes de recibir dos disparos por parte del imputado Manuel Antonio Castillo, el primero en el pie izquierdo y el segundo en la espalda*; también fue escuchada la señora Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, de generales que constan en el proceso (testigo a cargo) quien declaró bajo la fe del juramento lo siguientes: *Se por qué estoy aquí. Es por la muerte de mi esposo (Randy),*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

andamos buscando justicia. Ese día yo estaba en la casa acostada, él (Randy) me llamó y me dijo que lo hirieron, que papo Castillo le disparó, (señala al imputado) lo había traicionado. Ahí como que se desmayó, yo me puse loca y salí corriendo. En el hospital me abrazó y me dijo lo mismo "Fue Papo, fue Papo" que Papo Castillo le disparó, que él (Randy) cuando había visto a los militares se devolvió, y que le disparó y había caído al piso y la primera persona que vio fue a Papo, y él (Randy) pensó que iba a socorrerlo y no fue así. Papo ha ido a mi casa, él ha visto a mis hijas en pantis en mi casa, ese señor que está ahí sentando (señala al imputado) y ahora las niñas tienen trauma […].

4.18. Que a partir de la ponderación de estos testimonios, la Corte *a qua* estimó que: "esta alzada al igual que la jurisdicción *a qua*, les resultan creíble por ser coherentes y concordantes, ya que los referidos testigos manifestaron que en su presencia el hoy occiso Randy Joel Vargas, aseguró que el imputado, Manuel Antonio Castillo (a) Papo, fue quien le disparó, además, dichas declaraciones se relacionan con el informe de balística analizado, en el cual se describe el hallazgo de un proyectil blindado, altamente mutilado, con 6 estría a la derecha y un peso reducido de 1.9 gramos, que le fue extraído al occiso Randy Yoel Vargas, que dio como resultado que el proyectil marcado es de calibre 5.56 mm y fue disparado por una arma de fuego de tipo fusil […]. Es importante resaltar que, aunque los testimonios de Nicael Jiménez

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Hernández y Evelin Odalis Álvarez de la Rosa, son referenciales sobre los hechos de la causa, sin embargo, resultan coherentes y coincidentes con los demás medios de pruebas, por lo que, con el análisis de los referidos medios de pruebas esta alzada considera que el Tribunal *a quo*, al tomar la decisión arribada, hizo una correcta valoración de los medios de pruebas".

4.19. En iguales condiciones señalaron los jueces de la corte de apelación que la sentencia objeto del recurso del que estuvo apoderada está muy bien motivada y los jueces explicaron tanto en hecho como en derecho las razones por las cuales llegaron al decisión arribada, pues le dieron credibilidad a las pruebas testimoniales presentadas por la parte acusadora, y en este sentido la corte no puede hacer censura, ya que la jurisprudencia dominicana ha establecido que los jueces son soberano al momento de apreciar los testimonios de las partes siempre y cuando no incurran en desnaturalización de los hechos, lo que no ha ocurrido en la especie; de donde se evidencia que la Corte *a qua* presenta motivos lógicos para sustentar cómo se conformó la participación del hoy recurrente como autor de los golpes y heridas que causaron la muerte de la víctima Randy Joel Vargas, en una correcta interpretación de la norma penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.20. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[5]

4.21. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.22. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa

[5] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.23. En cuanto a la queja impugnada en el segundo medio de impugnación presentado en apelación, respecto a la violación a la ley

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

por inobservancia de una norma jurídica en relación al artículo 315 del Código Procesal Penal, sobre la continuidad y suspensión del juicio, y el artículo 330 del referido código, sobre la incorporación de prueba nueva al proceso, donde el entonces apelante cuestionó que el tribunal de primer grado viola los principios rectores del juicio y no garantiza una tutela efectiva del proceso. Que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta a esta queja presentaron una motivación tendente a establecer que el referido medio no se encuentra relacionado con la sentencia impugnada en apelación, si no que el mismo hace mención de partes, aspectos procesales y una jurisdicción distinta al proceso que nos ocupa, lo que evidencia que la queja alegada no se corresponde con el caso objeto de estudio.

4.24. Que esta Sala ha podido constatar que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, el hoy recurrente llevó a cabo las acciones que concluyeron con la perdida de la vida de la víctima Randy Joel Vargas, debido a que el imputado le infirió un impacto de bala en el pie, y un segundo impacto de bala en el abdomen, lesiones por las cuales la víctima fue intervenido quirúrgicamente y permaneció durante cincuenta y cinco (55) días interno en la unidad de cuidados intensivos, donde posteriormente falleció; por lo que, esta Sala ha podido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al constatar el desenvolvimiento y participación del imputado hoy recurrente en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura del tipo penal previsto y descrito en el artículo 309 parte *in fine* del Código Penal dominicano.

4.25. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, sin incurrir en falta.

4.26. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[7] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el imputado en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción e ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal *a quo* indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.27. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo

[7] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados en el medio analizado.

4.28. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Manuel Antonio Castillo resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Manuel Antonio

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Castillo, al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Castillo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00030, dictada por la Corte de apelación de Montecristi el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Manuel Antonio Castillo al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco Ortega Polanco
Fran E. Soto Sanchez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G6OZ-O9AR-J817-JLOU

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 633-2023-ENNP-00075
Rc. Menor de edad de iniciales A. R. S. P.
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el menor de iniciales

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

A. R. S. P., dominicano, de 14 años edad, imputado, representado por sus padres Ramón Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042461-2, y Ely Margarita Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0094102-9, ambos domiciliados y residentes en la calle 12, de la comunidad Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, terceros civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, en representación de su hijo adolescente Anyel Ramón Soriano Peralta, a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. José Luis López Germán; recurso que se ejerce en contra de la sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00022, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia; donde, además, compareció como víctima la señora Vanessa Mac Donald Guerrero; en consecuencia,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *esta corte confirma de manera íntegra la sentencia dictada por el Tribunal a quo que declaró la responsabilidad de dichos procesados de violar las disposiciones de los artículos 8, 330 y 331 del Código Penal y la sanción privativa de libertad que le fue impuesta por un período de dos (2) años a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPACLP-La Romana).* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio en virtud de lo que establece el Principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *Se comisiona a la secretaria de esta corte para la notificación de la presente Sentencia a cada una de las partes y, una vez transcurridos los plazos legales, al juez del control de la ejecución de la sanción competente, para los fines procedentes.* ***CUARTO****: Advierte a las partes que a partir de la notificación de la presente Sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de casación en contra de esta decisión, si lo estiman pertinente.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 633-2024-SSENP-00022, de fecha 29 de mayo de 2024, declaró al menor de edad imputado de iniciales E. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 308, 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales S. E. C. M. D., representado por su madre, señora Vanessa Mac Donald Guerrero; y, en consecuencia,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

lo condenó a dos (2) años de prisión; en cuanto al aspecto civil condenó a los señores Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta al pago de una indemnización por la de suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), en favor de la señora Vanessa Mac Donald Guerrero.

1.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Ángel Mercedes de León, y por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, en representación del menor de edad de iniciales S. E. C. M. D., representado por su madre Vanessa Mac Donald, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00377, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la señora Ely Margarita Peralta, en representación de su hijo el menor de edad imputado de iniciales A. R. S. P., parte recurrente, sus respectivos representantes legales; la señora Vanessa Mac Donald, en representación de su hijo menor de edad de iniciales S. E. C. M. D., parte recurrida, sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. José Luis López Germán, en representación del menor de edad imputado de iniciales A. R. S. P., representado por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, parte recurrente, expresó lo siguiente: *El proceso que hoy nos ocupa, hemos venido reclamando desde la provincia La Altagracia en primer grado, relativo a que el hecho no ocurrió, que las pruebas son insuficientes, tuvimos una sentencia que nos condenó a dos (2) años de prisión, recurrimos a la corte de San Pedro de Macorís, resulta que allí durante todo ese proceso, el imputado fue necesario hacerle un habeas corpus preventivo que fue acogido y está anexo en el recurso, un habeas corpus también porque fue apresado ilegalmente una serie de irregularidades que dañan la dignidad y atacan una serie de cosas que el legislador ha establecido que en esas*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

condiciones el proceso es nulo, está recogido en un recurso de apelación, la corte confirmó la sentencia, hemos recurrido entonces a la Suprema Corte de Justicia, continuamos alegando estos daños con todos los medios de prueba que contiene el recurso, en ese sentido concluimos conforme a nuestro recurso. Primero: Acogerlo como bueno y válido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia enviando a una corte o a la misma corte con jueces distintos, o con ese poder soberano que le otorga la ley puedan ustedes estatuir apegados a las normas y exigencias procesales valorando los medios de pruebas.

1.5.2. El Lcdo. Ángel Mercedes de León, por sí y por el Dr. Domingo Antonio Poché Cordero, en representación del menor de edad de iniciales S. E. C. M. D., representado por su madre Vanessa Mac Donald, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Cabe destacar que todos esos incidentes planteados por la parte adversa, cada uno fueron demostrados, por ejemplo, el incidente de la edad se demostró con el acta de nacimiento, que es un acto auténtico y el arresto ilegal el legislador ya lo ha subsanado en los artículos 13, 81 y siguientes de la normativa procesal penal, cuando un arresto es improcedente lo que produce es un habeas corpus, como se le hizo, bajo esas atenciones vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el imputado menor de edad de iniciales A. R. S. P., representado por sus padres Ramón Soriano y Ely*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Margarita Peralta, toda vez que la parte recurrente no ha podido probar ningún vicio o aplicación errónea del derecho. Segundo: Que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el número 475-2024-SNNP-00014, de fecha 3 de octubre de 2024. Tercero: Que se compensen las costas por ser materia penal especial de menores.

1.5.3. La Lcda. María del Carmen de León, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia rechace el recurso de casación interpuesto por el menor de edad de iniciales A. R. S. P., imputado, representado por los señores Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, dado que se evidencia que la corte dejó establecido que fundamentó su decisión con base en la subsunción de los hechos al derecho y la valoración integral del fardo de la prueba que válidamente incorporó el Ministerio Público y fue sometido al contradictorio, lo que produjo la certeza de la corte sobre la responsabilidad penal del encartado sin que se verifiquen vicios de índole procesal y constitucional que puedan merecer la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente menor de edad imputado de iniciales E. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada:

> *A que dicho tribunal en su sentencia no acogió, el recurso, aun cuando dice que lo que valoro no era suficiente, aun cuando se ha intentado justificar violaciones de tipo constitucionales que se le mostro y que los propios jueces motivaron reconociendo incluso las violaciones pero que la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

desvirtúan justificando las violaciones cometidas en contra del adolescente justificando en que, aunque ocurrió eso es para anular proceso, que tal vez, para querellarse en contra de la autoridad, tal vez, es que de manera que oral los jueces luego de valorar la solicitud de nulidad del proceso, destacaron que aunque el fiscal lo apresara sin orden y que fue necesario un habeas corpus que ordeno reconociendo la irregularidad del proceso lo único que debieron hacer era terminar el proceso pues la violación a una norma Maxime en la especie se trata de la libertad, la dignidad, entre otras violaciones de tipo constitucionales con las pruebas más que suficiente púes vasta ver: que una juez ordeno la libertad mediante habeas corpus que además luego de liberar al menor el fiscal solicitó una orden de arresto en contra del menor, necesitando los padres interponer un habeas corpus preventivo y también fue acogido que fue la propia fiscalía que manifestó que renunciaría a la orden porque entiende que no procede de ese modo las cosas la corte debió anular el proceso por los motivos expuestos y con razones más que sobrada. A que el tribunal en sus motivaciones ha dado por cierto que las declaraciones de la madre como testigos fueron suficientes para dictar sentencia en virtud de que la madre del adolescente victima eran sincera al aplicar el máximo de la lógica una persona que acusa a un adolescente no pueden ser sincera pues en su búsqueda de justicia prisión es su interés y escucho a la madre del menor, víctima y fundo su sentencia como declaraciones sinceras, así las cosas, no hay pruebas para sostener la sentencia que ahora se recurre. A que la corte no valoró en la justa dimensión el recurso incluso se le planteo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *que es la propia constitución, así como el código procesal penal donde el legislador plantea que la violación de una norma acarrea la nulidad del proceso la corte erróneamente mal aplico la norma principalmente, por los motivos expuesto anteriormente motivo más que suficiente para que quede anulado el proceso pues en este aspecto hasta de oficio los jueces actúan aplicando el aspecto constitucional.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente menor de edad imputado de iniciales E. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, estableció lo siguiente:

> *Esta corte, después de analizar los argumentos y pedimentos de los abogados que representan a cada una de las partes y del Ministerio Público por ante esta corte, referidos precedentemente, debe llegar a la conclusión que dicho recurso debe ser rechazado y la decisión confirmada, por los siguientes motivos: a) La juez en la redacción de su decisión hizo un examen pormenorizado de los elementos probatorios aportados al proceso, haciendo la necesaria ponderación y dándole el valor que en su criterio merecían, así analizó que la testigo Vanessa Mac Donald Guerrero señalando que se trataba de una testigo que ostenta además, la calidad de persona identificada como víctima indirecta en el proceso; por tanto, sus declaraciones como un medio de prueba, deben ser sometidas a un examen minucioso, que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

incluye parámetros distintos a las que pudieran ser sometidas las declaraciones de un tercero, es decir: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; c) Persistencia incriminatoria, y, d) La corroboración periférica de sus declaraciones. En esas atenciones, hacemos nuestro el externado por la Suprema Corte de Justicia, al sostener que: "[...] que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio". Estas acotaciones, en modo alguno implican el desconocimiento del valor de las declaraciones de las víctimas como prueba, si no que buscan depurar las mismas, a fin de que solo sean valoradas las informaciones que se desprenden objetivamente de lo ocurrido. Todo ello lo afirmó la juzgadora para resaltar que: "esta juzgadora advierte que, no se evidencia intención de dañar al imputado, pues indicó que era como un hijo para ella; y que, del contenido de estas, se advierte que la testigo identifica al imputado, como la persona que su hijo le contó que lo amenazó de matarlo, lo agredió y violó sexualmente, la cual ha sido persistente en la incriminación del imputado, siendo estas declaraciones se corroboran con las declaraciones dadas por la víctima directa y se han mantenido coherentes en el curso del proceso, desde la denuncia. […] Las declaraciones del menor de edad S. E. C. M. D., son coincidentes con lo declarado por su madre, incluso, esta Corte pudo examinar las declaraciones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ofrecidas por dicho menor en cámara de consejo, lo cual la juez ponderó adecuadamente en la redacción de su decisión, habiendo señalado la juez del Tribunal a quo (lo cual confirma esta corte) con bastante propiedad, que, conforme a la declaración de la víctima el acusado (hoy recurrente) le bajó los pantalones y entonces él hizo lo mismo, le introdujo el pene, fue una sola vez y le señaló que si hablaba le iba a matar, que fue en las lagunas de Nisibón y que sintió mucho dolor cuando él le hizo eso. En este tenor no hay dudas de lo ocurrido tal y como lo narra la victima que es coincidente con lo que le contó a su madre. De igual manera, estos elementos probatorios fueron ponderados adecuadamente por la juez apoderada en su momento, así como evaluó y ponderó el certificado médico legal de fecha 12 de diciembre del año 2023, donde la Dra. Coral del Socorro Pache Rijo, médico legista del distrito judicial de origen del proceso señala que, al examen médico genital, encontró signo a nivel anal compatible con actividad sexual antigua, recomendando la realización de pruebas virales y referirlo a psicología. El abogado de la parte recurrente reitera pedimentos relacionados con la nulidad del proceso, entendiendo que es una vía para declarar extinguido el proceso por alegadas violaciones procesales de naturaleza constitucional; pero, ha de saber que esa controversia fue resuelta por esta corte cuando analizó una acción en nulidad con relación al presente proceso y la Sentencia dictada en primer grado, donde se analizaban dos sentencias que ordenaban la libertad de su representado bajo el alegato de ilegalidad de la privación provisional de libertad; pero, tal y como hemos señalado, ha sido un

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pedimento ponderado en toda su extensión por esta corte, por lo que se omiten las motivaciones por las indicadas razones. Tal como lo estableció la juez del Tribunal a quo la conducta que se atribuyó al acusado Anyel Ramón Soriano Peralta, se vinculó con la violación a las disposiciones de los artículos 308 del Código Penal que tipifica la amenaza, acción que fue ejecutada por el acusado; de igual manera, ponderó las disposiciones de los artículos 330 (modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G. O. 9945), que tipifica la agresión sexual al señalar que es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; mientras, que el artículo 331 del Código ya citado establece los criterios para la vinculación del tipo penal de violación, señalando que constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. […] Como se puede establecer, de la lectura de la indicada sentencia, la misma fue producto de la ponderación realizada por la juez del Tribunal a quo, tomando en consideración los alegatos de cada una de las partes, los medios de prueba analizados y la subsunción que de manera racional realizó dicha juez sobre los hechos alegados y los tipos penales retenidos. Que estas motivaciones han resultado más que suficientes para dicho tribunal adoptar la decisión que finalmente tomó; que esas motivaciones (que esta corte hace suya) resalta los motivos por los que se tomó la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado y se impuso las sanción que ameritaba el caso indicado; incluso sanciones que son hasta cierto punto flexible considerando la gravedad de los hechos relatados,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *retenidos y las normas violadas; por lo que, en este aspecto se procederá a confirmar la decisión en cuanto a la responsabilidad penal y a la sanción que fue aplicada al hoy recurrente; pues, no se advierte motivo alguno, para que sea dictada una decisión contraria a la que fue pronunciada por el tribunal de primer grado, por lo que al resolver el fondo del presente recurso de apelación, se debe disponer la confirmación íntegra de la indicada decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente menor de edad imputado de iniciales E. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, en su instancia recursiva no plantea de forma concreta alguno de los medios, de los que dispone nuestra normativa procesal penal, sin embargo, en síntesis, fundamenta su queja en torno a dos aspectos, siendo el primero de ellos que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el recurso de apelación, al no declarar la nulidad del proceso, ya que reconoce que en el caso objeto de estudio se violentaron los derechos del imputado por ser arrestado de forma ilegal luego de que se conocieron la audiencia de juicio, y aun verificando tal violación ignoró la solitud de nulidad hecha por la defensa del entonces impugnante.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.2. Del análisis de la sentencia recurrida en casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* ante la solicitud de nulidad del proceso por violaciones procesales de naturaleza constitucional, estableció conforme se hizo constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] que esa controversia fue resuelta por esta corte cuando analizó una acción en nulidad con relación al presente proceso y la sentencia dictada en primer grado, donde se analizaban dos sentencias que ordenaban la libertad de su representado bajo el alegato de ilegalidad de la privación provisional de libertad; pero, tal y como hemos señalado, ha sido un pedimento ponderado en toda su extensión por esta corte, por lo que se omiten las motivaciones por las indicadas razones".

4.3. Al adentrarnos en el estudio de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se advierte que en fecha 4 de septiembre de 2024 fue depositada ante la Corte *a qua* la solicitud de declaratoria de nulidad del proceso por inconstitucionalidad por el hoy recurrente, donde se cuestionó la legalidad del proceso por los siguientes motivos: *el procurador fiscal Félix Jiménez, ordenó a los policías apresar al menor Enyel Ramón Soriano Peralta en el mismo salón de audiencias y aunque se le manifestó que el Código de Niños, Niñas y Adolescentes lo rige el Código Procesal Penal, este procedió a arrestarlo sin orden de juez alguno,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

pues el fiscal se atribuyó funciones del juez de ejecución de la pena pues el menor se encontraba en libertad. Señalando el accionante que el haberse ejecutado un arresto ilegal produce la nulidad de todo el proceso, señalando que es el artículo uno (1) del Código Procesal Penal quien establece que la violación de una norma acarrea la nulidad de todo el proceso.

4.4. Que la referida solicitud fue resuelta por la corte de apelación a través de la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00013 de fecha 17 de septiembre de 2024, donde los juzgadores establecieron, entre otros motivos, que: "[…] son argumentos muy frágiles los que sustenta el abogado de los accionantes, pues el mismo no explica con la claridad requerida de qué manera la actuación que se imputa al Ministerio Público afecta el proceso o juicio de fondo, que fue realizado con observación de todas las garantías de derecho y el adecuado cumplimiento del debido proceso de ley. O sea, un proceso donde se juzgó a su representado, donde la juez después de conocer del juicio y analizar los medios de prueba dictó la decisión que entendió justa y adecuada respecto de la acusación presentada; la juez no se refirió a los aspectos de cumplimiento o ejecución provisional o no de la decisión. Fueron otros actores del sistema que accionaron y solicitaron la aplicación de medida. […] el proceso fue llevado ante la jurisdicción

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

competente, respetando las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Esta Corte es del criterio que, si luego de dictada la sentencia de fondo, algún miembro del Ministerio Público o de la Policía Nacional cometiera alguna falta en contra del adolescente, entonces surgiría una acción en contra de dicho miembro del Ministerio Público o de la Policía Nacional, pero no daría lugar a la nulidad del proceso. Debemos reiterar, que, con relación a las actuaciones del tribunal de primer grado, se sometieron dos habeas corpus, el primero fue acogido y como consecuencia del mismo se le dio la libertad al justiciable; el segundo habeas corpus tenía una naturaleza preventiva, y también el justiciable obtuvo protección frente al efecto del artículo 315 de la Ley núm. 136-03. No existe en la actualidad afectación a derechos fundamentales del menor de edad en conflicto con la ley penal; sus dos acciones constitucionales de habeas corpus fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción apoderada";[1] de donde se advierte que los jueces de la corte actuaron de manera correcta al referir en sus motivaciones a la ponderación y análisis que había realizado de manera

[1] Sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00013 emita por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de septiembre de 2024. Páginas 8 y 9.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

previa a la solicitud de nulidad presentada por la defensa del imputado.

4.5. En tales condiciones esta alzada ha podido comprobar que tal y como fue referido por los jueces de la Corte *a qua*, en el presente proceso no se encuentran presentes las alegadas violaciones de orden constitucional, ya que se advierte que en su discurrir las instancias que anteceden actuaron conforme a la normativa procesal penal y en apego a los preceptos constitucionales, sin incurrir con su accionar en violación al debido proceso de ley; que contrario a lo alegado por el recurrente se advierte que tanto los jueces de primer grado como los jueces de la corte, actuaron resguardando las garantías y derechos del menor de edad en conflicto con la ley penal; que tal y como fue referido por la Corte *a qua,* el accionar llevado a cabo por el miembro del Ministerio Público se presenta posterior al conocimiento de la audiencia de juicio donde fue juzgado y condenado el hoy recurrente, por lo que la misma no se encuentra vincula al correcto desarrollo del proceso durante la fase de juicio. En tal virtud, procede desestimar el argumento examinado y consecuentemente las conclusiones formuladas por la defensa técnica del recurrente, relacionadas al aspecto analizado.

4.6. En el segundo aspecto señalado en los argumentos vertidos en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

el recurso de casación, refiere el hoy impugnante que los jueces de la corte valoran de manera errada las declaraciones de la testigo Vanessa Mac Donald Guerrero, ya que ésta presenta, según el recurrente, una declaración parcializada por ser la madre de la víctima menor de edad, procediendo la Corte *a qua* a confirmar una decisión desprovista de medios probatorios.

4.7. Ante la queja planteada por el recurrente, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[2]

4.8. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de la decisión impugnada, advierte que los jueces de la corte al ponderar los

[2] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

argumentos presentados por el entonces apelante, donde señalaba la falta de valoración de los medios de prueba, de manera esencial sobre el testimonio de la señora Vanessa Mac Donald Guerrero sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "La juez en la redacción de su decisión hizo un examen pormenorizado de los elementos probatorios aportados al proceso, haciendo la necesaria ponderación y dándole el valor que en su criterio merecían, así analizó que la testigo Vanessa Mac Donald Guerrero señalando que se trataba de una testigo que ostenta además, la calidad de persona identificada como víctima indirecta en el proceso; por tanto, sus declaraciones como un medio de prueba, deben ser sometidas a un examen minucioso, que incluye parámetros distintos a las que pudieran ser sometidas las declaraciones de un tercero, es decir: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud del testimonio; c) Persistencia incriminatoria; y d) La corroboración periférica de sus declaraciones". Señalando los jueces de la corte que estas declaraciones coinciden con el testimonio vertido por el menor de edad víctima; resaltando la alzada que el tribunal de primer grado estimó con bastante propiedad, que, conforme a la declaración de la víctima el acusado le bajó los pantalones y entonces él hizo lo mismo, le introdujo el pene, fue una sola vez y le señaló que si

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

hablaba le iba a matar, que fue en las lagunas de Nisibón y que sintió mucho dolor cuando él le hizo eso. Por lo que la alzada estimó que partiendo de ambos testimonios no existe duda alguna de las circunstancias en que ocurrieron los hechos.[3]

4.9. De la atenta lectura de los documentos que componen el expediente del caso objeto de estudio se advierte que al ser valorado el testimonio de la señora Vanessa Mac Donald Guerrero por el tribunal de primer grado este sostuvo entre otros aspectos que: "no se evidencia intención de dañar al imputado, pues indicó que era como un hijo para ella; y que, del contenido de estas, se advierte que la testigo identifica al imputado, como la persona que su hijo le contó que lo amenazó de matarlo, lo agredió y violó sexualmente, la cual ha sido persistente en la incriminación del imputado. Siendo que, estas declaraciones, se corroboran con las declaraciones dadas por la víctima directa y demás pruebas aportadas, y se han mantenido coherentes en el curso del proceso, desde la denuncia. Por ello, este tribunal le otorga valor probatorio para sustentar la decisión adoptada, acreditando así esos

[3] Sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024

hechos como ciertos".[4]

4.10. Que esta Sala ha podido verificar que aunado al testimonio de la referida testigo, el tribunal de primer grado valoró los medios de prueba documentales y periciales presentados en la acusación, donde se destacan: el informe psicológico forense, de fecha 12 de diciembre de 2023; certificado médico legal, de fecha 12 de diciembre de 2023, donde se hace constar: *Evaluación médico genital con signos a nivel anal compatibles con actividad sexual antigua*; acta de denuncia, de fecha 11 de diciembre de 2023; orden de arresto, marcada con el núm. 00041-2023, de fecha 13 de diciembre de 2023; entrevista audiovisual realizada al menor de edad de iniciales S. E. C. M., víctima del presente proceso, a través de la Cámara Gessell.

4.11. Esta alzada, luego de constatar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la

[4] Sentencia penal núm. 633-2024-SSENP-00022 emitida por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 29 de mayo de 2024, numeral 10, pagina 7.

decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.12. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. Verificándose que como determinó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que el adolescente imputado de iniciales E. R. S. P., violó sexualmente a la víctima menor de edad de iniciales S. E. C. M. D., conforme se hace constar en el certificado médico; logrando establecer el tribunal de juicio los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito. En tales condiciones procede a desestimar el argumento examinado por las razones anteriormente expuestas.

4.14. En virtud de lo antes expuesto, al no existir los vicios esbozados por el recurrente menor de edad imputado de iniciales A. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes: *Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este Código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado*, en la especie, por ser el imputado recurrente de iniciales A. R. S. P., un adolescente, representado por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, en aplicación al citado principio procede declarar de oficio las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el menor de edad imputado de iniciales A. R. S. P., representando por sus padres Ramón Soriano y Ely Margarita Peralta, contra la sentencia penal núm. 475-2024-SNNP-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Segundo: Se declaran las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de control de ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6KYB-TR0D-40E8-J83S

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. Simón Beato Altagracia Rosario
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Simón Beato

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. Simón Beato Altagracia Rosario
Fecha: 31 de marzo de 2025

Altagracia Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 026-0134753-3, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 17, sector Villa Pereira, municipio y provincia La Romana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021, por la LCDA. ZOILA M. GONZÁLEZ SEVERINO, Defensora Pública y la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA DIAZ, Aspirante a Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado SIMÓN BEATO ALTAGRACIA ROSARIO, contra la Sentencia penal núm. 41/2020, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribuna! Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 41/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, declaró al imputado Simón Beato Altagracia Rosario culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83, 86 y 87 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Carlos Luis Mejía Soto (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a catorce (14) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00378, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por la Lcda. Zoila Margarita González, defensoras públicas, actuando en representación de Simón Beato Altagracia Rosario, parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de casación ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 22 de julio de 2022. Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia mencionada anteriormente, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la presente sentencia, declarándola nula y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo se duración del proceso. Tercero: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de juicio que dictó la sentencia de primer grado, para una nueva valoración de los hechos y las pruebas, o en su defecto una nueva valoración del recurso ante la corte de apelación con una conformación distinta. Cuarto: Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.4.2. La Lcda. Fior D´aliza Alduey Mercedes, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, formulada por el procesado Simón Beato Altagracia Rosario en el recurso impetrado, dado que se ha podido constatar que en el proceso en cuestión no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta alta corte. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante Simón Beato Altagracia Rosario, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, ya que, contrario a lo propugnado por este, el fallo atacado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a los juzgadores a quo, así como que no ha tenido dudas sobre la licitud y la suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones de la sentencia ratificada en su contra, sin verificarse violación o arbitrariedad alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Simón Beato Altagracia propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (art. 417.4 del CPP).* ***Segundo motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de casación (artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que luego de depositado el recurso en fecha 21 de septiembre del 2020, fue enviado a la corte en fecha 21 de mayo del 2022 siendo fijada para el 10 de junio del 2022 fecha en que fue conocida la audiencia de apelación, siendo fijada la lectura para el día 22 del mes de julio del 2020 y notificada la sentencia al imputado en fecha 30 del mes de septiembre del 2022. Que el referido recurso no fue conocido sino hasta el 10 del mes de junio del 2022 es decir más de 2 años después de haber recurrido, por circunstancias que esta Honorable Corte podrá verificar en la carpeta del proceso, que ninguno de los aplazamientos corresponde al imputado. El proceso penal seguido a la ciudadana SIMON BEATO ALTAGRACIA, según se advierte de la cronología anteriormente señalada, TIENE 5 AÑOS UN (1) MES Y NUEVE (9) DIAS al depositó del presente recurso, ya que la primera actuación en el proceso del cual la imputada tiene conocimiento es el 17 de abril del 2017, lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cuatro (04) años y cinco (5) en los casos en que se dicte sentencia condenatorias, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. El caso que nos ocupa no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al ciudadano SIMON BEATO ALTAGRACIA, toda vez que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *recurso de casación. Otro punto importante que debemos acotar es que ninguno de los aplacamientos ha sido promovido por la defensa técnica ni tampoco por del imputado, nosotros no hemos presentado ningún tipo de incidente o táctica dilatoria en el proceso seguido al ciudadano SIMON BEATO ALTAGRACIA Siendo este uno de los supuestos que toma en consideración la Suprema Corte de Justicia para declarar la extinción de la acción penal. El proceso no puede tener una duración desmedida, por esto, este principio impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que nadie estará sometido a un proceso indefinido, y así lo ha establecido el Código Procesal Penal. El derecho al plazo razonable constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los objetos de investigación y la emisión de la decisión respectiva [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación la existencia de varios vicios en la sentencia de primer grado, denunciamos que la sentencia estaba viciada de una falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado, lo que la corte en sus sentencia reconoce sin embargo establece en la página 9 párrafo 12 de la sentencia impugnada: "Que en cuanto a la falta alegada de falta de estatuir por parte del tribunal A-quo en lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado,*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *resulta que si bien es cierto que los jueces A-quo no se refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los jueces A-quo exponen de manera razonable los motivos por los cuales establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente pues dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones". De esto se desprende que tanto la corte como el tribunal A-quo dejan sin respuesta las conclusiones del imputado a través de su defensa quien alega que los hechos ocurrieron por una provocación recibida por parte de la víctima, lo que los jueces de primer grado no contestaron y los jueces de la corte le pasaron paños tibios dejando ambas sentencias con falta de estatuir sobre las conclusiones de la defensa. La decisión emitida por la corte resulta carente de motivación y al igual que la decisión tomada por los jueces de juicio deja al imputado sin que de manera fundada se le establezcan las circunstancias por las cuales sus peticiones no fueron tomadas en cuenta [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Simón Beato Altagracia, estableció lo siguiente:

> *11.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de la valoración armónica y conjunta de*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los Jueces A-quo para dictar la sentencia recurrida no se establece la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que a través de la testigo presencial PAOLA CRISTAL DE GRACIA JONES, quien declaró por ante el Tribunal de juicio que vio cuando el imputado perseguía al hoy occiso y le clavó en el pecho un cuchillo, siendo perseguido por ella y apresado casi de inmediato por una patrulla de la policía, portando éste en sus manos el arma homicida, de donde se desprende que no existe la alegada excusa legal de la provocación, por no encontrarse reunido los elementos constitutivos del tipo penal invocado, pues no se estableció que en el momento del hecho, existiera de parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencia grave. 12.- Que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte del Tribunal A-quo en lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado, resulta, que si bien es cierto que los Jueces A-quo no se refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los Jueces A-quo exponen de manera razonable los motivos por los cuales establecen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente que, dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones. 13.- Que evidentemente que, las declaraciones vertidas en audiencia por el hoy recurrente son un medio de defensa, las cuales no fueron corroboradas a través de ningún medio probatorio, pues si bien es cierto que el testigo ROBERTO DOROTEO

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *MERCEDES manifestó por ante el Tribunal A-quo que el imputado y el occiso habían discutido la noche anterior, resulta que esos hechos fueron con anterioridad a la ocurrencia de los mismos y no concomitantemente al día de la comisión del hecho, lo que descarta la invocada excusa legal de la provocación. 14.- Que en cuanto a la alegada inobservancia del artículo 19 de la resolución 3869-2006, resulta, que tal y como fue establecido por el Tribunal A-quo la prueba material fue incorporada al proceso a través del testimonio de la nombrada PAOLA CRISTAL DE GRACIA JONES, testigo presencial del hecho [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente Simón Beato Altagracia en su primer medio de impugnación invoca: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (art. 417.4 del CPP);* sin embargo, de sus fundamentos se advierte que no establece ninguna queja dirigida a la sentencia impugnada, sino que formula de forma directa a esta Sala la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y un (1) mes y nueve (9) días desde el inicio del proceso,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

haciéndolo constar en iguales condiciones en sus conclusiones formales ante esta alzada. Que por su prelación la indicada solicitud será ponderada en primer orden.

4.2. Con relación a lo solicitado ante esta Sala, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado Simón Beato Altagracia, se comprueba que en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-01035, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.[1]

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[2]

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 41/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 334-2022-SSEN-00361, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2022, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 28 de octubre de 2022 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2025.

4.8. Según las piezas que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de juicio y corte, entre las que podemos enunciar: a los fines de trasladar al imputado, citar y conducir testigos, conocimiento de la inhibición del magistrado

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Jossephang R. Bernhardt Nivar, evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado a la inminente incidencia del Covid-19 en el país, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia. De donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.9. En el sentido de lo anterior se precisa que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por tres (3) años y seis (6) meses más, computado a partir de la interposición

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la medida de coerción, el 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se advierte que el impugnante plantea en su segundo medio recursivo, que a través de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* erradamente mantuvieron el vicio invocado respecto a la falta de estatuir de los jueces de primer grado, respecto a las conclusiones presentadas por la defensa del imputado relativas a la alegada excusa legal de la provocación, emitiendo con ello una sentencia carente de motivación.

4.13. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[3] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.14. Esta Sala ha podido constatar que, del análisis de la sentencia impugna se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de

[3] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la presente decisión, que: "[…] los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los jueces *a quo* para dictar la sentencia recurrida no se establece la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que a través de la testigo presencial Paola Cristal de Gracia Jones, quien declaró por ante el Tribunal de juicio que vio cuando el imputado perseguía al hoy occiso y le clavó en el pecho un cuchillo, siendo perseguido por ella y apresado casi de inmediato por una patrulla de la policía, portando este en sus manos el arma homicida, de donde se desprende que no existe la alegada excusa legal de la provocación, por no encontrarse reunido los elementos constitutivos del tipo penal invocado, pues no se estableció que en el momento del hecho, existiera de parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencia grave".

4.15. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de los jueces de juicio, respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado, que: "si bien es cierto que los jueces *a quo* no se

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los jueces *a quo* exponen de manera razonable los motivos por los cuales establecen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente que dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones".

4.16. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por la testigo Paola Cristal de Gracia Jones, quien manifestó ante el plenario*: […] yo estaba como a 2 o 3 casas del hecho peinándome y luego vi que venía Luis corriendo y detrás venia José (el imputado) y él le clavó en el pecho un cuchillo y la muchacha que me estaba peinando y yo dijimos "lo mató, lo mató", y yo lo perseguí y él se metió en un centro de nintendo y un señor llamó a la patrulla y se entraron a buscarlo;*[4] que en iguales condiciones fueron escuchados los testigos Roberto Doroteo Mercedes y Víctor Cesáreo Domínguez, testimonios que

[4] Sentencia penal núm. 41/2020 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 03 de marzo de 2020, página 9 numeral 9.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Acta de arresto en flagrante delito de fecha 16 de septiembre de 2017, levantada al imputado Simón Beato; acta de reconocimiento de personas de fecha 16 de septiembre de 2017; denuncia de fecha 16 de septiembre de 2017; acta de levantamiento de cadáver núm. 19235 16 de septiembre de 2017; informe de autopsia núm. A-251/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017; un arma blanca consistente en un cuchillo, plateado oxidado de unas doce pulgadas; un polo-shirt color crema con manchas de sangre.

4.17. Que en iguales condiciones el tribunal de primer grado ponderó las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material, las cuales iban en consonancia con lo establecido en su defensa técnica respecto a la alegada existencia de la excusa legal de la provocación, a partir de donde pudo establecer el tribunal de inmediación que las mismas necesitan ser corroboradas por otros elementos de pruebas que le den soporte a su versión, cuestión que no se suscita en el presente caso.[5]

[5] Sentencia penal núm. 41/2020 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 03 de marzo de 2020, Página 13 numeral 26

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.18. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte de la víctima Carlos Luis Mejía Soto fue provocada por el imputado, ya que, el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación o legítima defensa; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario y violación a la ley de armas.

4.19. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado Simón Beato Altagracia Rosario; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas. En estas condiciones, se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.20. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente Simón Beato Altagracia Rosario procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Simón Beato Altagracia del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simón Beato Altagracia Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Simón Beato Altagracia Rosario del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/70WT-1CFR-BXU3-K872

Exp. 4028-2018-EPEN-00524
Rc. Aneuris Haciel de la Rosa
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0375

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Aneuris Haciel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

domicilio en la calle 3, núm. 156, próximo a la placeta, sector km. 13 de la carretera Sánchez, colmado Rafelito, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aneuris Haciel de la Rosa (a) Jabao, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Licda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00214, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00214, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:***

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de abril de 2022, declaró al imputado Aneuris Haciel de la Rosa culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Cándido Medina Sánchez (occiso), y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de las querellantes Rosalva Medina Sánchez y Derkia Medina Duval; declaró al imputado Israel Peña Flores culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa por el valor de veinticinco salarios mínimos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00387, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida en compañía de sus representantes, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, por sí y por la Lcda. Chrystie G. Salazar Caraballo, defensoras públicas, actuando en representación de Aneuris Haciel de la Rosa, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Único: Con relación al presente recurso de casación, que se acoja la extinción de la acción penal de manera principal, por vencimiento del plazo del procedimiento, en virtud de los artículos 44.11 y 48 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, estos honorables jueces tengan a bien ordenar la libertad*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del imputado Aneuris Haciel de la Rosa. De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de no acogerlas que esos honorables jueces tengan a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto del que dictó la sentencia, para que los mismos hagan una nueva valoración de los elementos de prueba y dicte una sentencia apegada a las normas legales. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. La Dra. Ana Delfa Lara Portes, actuando en representación de Orfelín Medina Duval, Rosalva Medina Sánchez, Derkia Medina Duval, Lourdes Sánchez y Nardi Rafelina Pérez, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Único: En cuanto a la solicitud de extinción penal, que sea rechazada por no existir la más mínima prueba y por no existir las violaciones en lo que a esta parte se refiere; en cuanto a declarar la nulidad de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00191, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes dicha sentencia, por haber sido dada conforme a buen derecho y haber sido valoradas todas y cada una de las pruebas que dieron origen a la confirmación de la misma por la corte.*

1.4.3. La Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 28 de agosto de 2023, puesto que el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia de las disposiciones de carácter procesal que reclama el recurrente, ya que los juzgadores de la corte obraron con estricto apego de nuestra Constitución y legislación procesal vigente. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por la parte recurrente, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Aneuris Haciel de la Rosa propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia en una norma jurídica en los artículos 23, 148, 150, 151, 44 numeral 1 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de los elementos de prueba, artículos 172, 333 del Código Procesal Penal de las pruebas testimoniales, periciales y documentales. Art.426 numeral 4 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Contrario a precedente jurisprudencial, en la página doce (12) de la sentencia de marras los juzgadores establecen que proceden a rechazar el petitorio de la extinción de la acción penal por el vencimiento máximo de duración del proceso porque supuestamente este incidente no fue planteado ante los juzgadores de primera instancia y que por tal razón los juzgadores de la corte al parecer estaban legalmente*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

impedidos de poder referirse a esto lo cual es no solo es legalmente improcedente sino cae en una denegación franca de justicia dado que la repuesta dada por los juzgadores es algo gracioso incluso alejado de lo legalmente estatuido dado que ningún lado de la norma procesal penal está constituido que por esta razón la extinción no puede ser solicitada porque supuestamente debe hacerse en tal cual o tal etapa esta repuesta no tiene sustento jurídico alguno. La defensa técnica deposita el recurso de apelación, en fecha (09) de agosto del dos mil veintidós (2022) y la corte de apelación que nos rechaza el medio de la extinción penal a pesar de que teníamos casi un año esperando fijación de parte de la sala y a su vez duramos en la instrucción del mismo un total de un año y meses por devoluciones administrativas que son propias de la corte de apelación que también incurrieron en que este proceso se aletargara y llegara a un tiempo de cinco (05) años y cuatro meses. Esta repuesta dada por el juzgador debe servirle a esta Suprema Corte Justicia como una repuesta inequívoca que estamos frente a un proceso al cual a Aneurys Haciel de la Rosa, se le negó el derecho a una tutela judicial efectiva de manera directa también los juzgadores también afectaron la Garantía Constitucional al haber obtenido un juicio dentro de un plazo razonable que es uno de los principios rectores del Proceso Penal. Por lo que no al no haber estatuido los juzgadores la decisión de marras apegados a la obligación decidir y al dictar una sentencia que cae en algo que pudiéramos decir que es una decisión graciosa debe esta Suprema Corte de Justicia en cuanto a la petitorio de la extinción realizar el cómputo del proceso desde la imposición de la medida y verificando bajo su propio razonamiento jurídico que este proceso previo a la confirmación de la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *decisión había alcanzado la duración máxima del proceso que es de cuatro (04) años […].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia de marras los juzgadores erradamente mantuvieron el vicio que invocamos de que en la especie los juzgadores de primera instancia habían cometido un vicio procesal cuando estatuyeron que los elementos de pruebas desahogados en el tribunal eran suficientes para retener responsabilidad penal al recurrente, lo cual es contrario a lo que realmente se probó en el tribunal y fue lo que argumentamos en la corte de apelación. Establecimos que con la prueba testimonial del Sr. Ramón Hurtado, que fue la prueba por excelencia para la imposición de la condena que no se podía establecer la responsabilidad penal del recurrente, en razón que probamos mediante la prueba audiovisual que se desahogó en el tribunal que la persona que disparó al occiso llevaba el rostro cubierto con una gorra y con lentes oscuros, no era posible que ningún testigo de forma objetiva pudiese haber reconocido a nadie. Probamos mediante el desahogo de medios de pruebas, que a su vez que el testigo estrella de la acusación tampoco estaba ahí porque en la acera del frente no se visualiza a nadie, donde estaba este magnífico y claro testigo, la defensa no lo sabe porque en el video no se visualiza, su ubicación en la escena del hecho pero no obstante contrario a lo que establece la corte que la defensa busca desacreditar a este testigo no se corresponde con la verdad jurídica que la defensa técnica plasmó en su recurso. Lo que*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

legalmente y lógicamente, le establecimos a los jueces de la era que si los juzgadores hubiesen analizado de manera lógica los medios de pruebas de forma holística como lo ordena la sana crítica no hubiesen condenado a Aneurys Haciel de la Rosa, en razón que la prueba pericial de la autopsia estableció que el occiso muere por heridas a distancia, por ende no fue como dijo el testigo que fue de ahí - ahí, ya esta prueba no la defensa va desacreditando la versión del testigo, segundo el arma homicida del hecho típico que es un elemento vinculante al hecho típico, se le ocupa no al recurrente sino a una tercera persona que salió por pena cumplida. Por lo que establecimos que únicamente con este testimonio que entró en contradicción con los demás elementos de pruebas si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica de forma lógica como lo ordena la ley hubiesen encontrado las discrepancias que establecen la defensa técnica que están el proceso y que son de fácil constatación para todos los juzgadores, por lo que era ilógico que los juzgadores de alzada no se percataran de este vicio. Si los jueces hubiesen aplicado las reglas de la sana crítica de forma coherente analizando el video conjuntamente a las demás pruebas como fueron la autopsia, las demás pruebas referenciales y la prueba audiovisual con las discrepancias que la establecimos más arriba en el medio vertido si los jueces hubiesen aplicado la sana crítica la decisión rendida hubiese sido la única sostenible que era una sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte a qua referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, estableció lo

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

siguiente:

> *7.- En cuanto a este primer medio, observa esta Alzada que de conformidad con el contenido del acta de audiencia de fecha 11 de abril del año 2022, fecha en la cual se conoció el juicio de fondo al recurrente, y se dictó sentencia condenatoria en su contra, la cual está siendo atacada mediante recurso de apelación, la defensa técnica del hoy recurrente no planteó en primer grado de jurisdicción, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo de duración del proceso, tal y como lo ha hecho en grado de apelación; En ese orden de ideas, es preciso indicar que para que los jueces del segundo grado de jurisdicción estemos en condición de examinar si los jueces a quo, al realizar el cómputo del plazo de duración del proceso, a fin de determinar si la acción penal se ha extinguido en favor de un encartado, por haber perimido el plazo máximo de duración del proceso penal, resulta indispensable que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, haya formulado previamente el referido planteamiento, en razón de que, aplicando la lógica, solo se recurre en apelación lo que se ha planteado en el primer grado y no ha sido respondido, o ha sido respondido de forma no adecuada por los jueces a quo, lo cual no ha ocurrido en la especie, resultando evidente, que en este aspecto, al recurrente no se le ha violentado derechos fundamentales, ni se ha inobservado el deber de tutelar efectivamente esos derechos, en el conocimiento del proceso seguido en su contra; de igual forma, por el hecho de que al mismo no se haya beneficiado con el cese de la prisión preventiva, durante el conocimiento del proceso, no implica en modo alguno, que se haya violentado en su contra ninguna disposición legal, por*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

tanto, este primer medio debe ser desestimado, rechazando la solicitud de extinción de la acción penal ejercida por el imputado por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. 9.- Que, del examen de la sentencia atacada y del recurso radicado, observa esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el segundo medio, los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, no valoraron de forma incorrecta los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, y no solamente valoraron el testimonio del testigo presencial Ramón Hurtado Reyes, quien señaló de forma directa al imputado ANEURIS HACIEL DE LA ROSA, hoy recurrente como la persona que disparó en varias ocasiones contra el occiso CÁNDIDO MEDINA SANCHEZ, afirmando que aunque él se encontraba en la acera contraria del lugar donde ocurrió el hecho, y que él estaba de espalda, pero al escuchar el primer tiro se viró y pudo ver cuando el imputado le dio un segundo tiro a la víctima, y luego el herido sacó su pistola y no pudo disparar, y el imputado se devolvió y le dio par de tiros a la referida víctima. Es preciso indicar que la defensa del recurrente trata de desmeritar el testimonio del testigo, sus declaraciones fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo, porque son contundentes y rendidas con mucha precisión y rebelaron las actuaciones del imputado recurrente en el lugar de la ocurrencia del hecho, de manera que los juzgadores al realizar una valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando la sana crítica racional, arribaron al convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que el imputado recurrente es responsable penalmente del hecho de sangre por el cual fue condenado. La

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *defensa del recurrente ha pretendido distorsionar las declaraciones del testigo presencial RAMÓN HUERTADO REYES, afirmando que el testigo declaró que en el lugar del hecho llegaron dos personas, y que tan pronto vieron al occiso CANDIDO MEDINA SANCHEZ le dieron varios tiros y que quienes lo mataron se marcharon del lugar caminando, sin embargo, al leer el contenido de la parte in fine de la página 7 y el contenido completo de la página 8 de la sentencia atacada, se puede comprobar que el testigo referido no señala a otra persona diferente al nombre del recurrente, y si bien la pistola del occiso fue encontrada en poder del también condenado Israel Peña Flores, no menos cierto es que esta persona fue hallada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 131- 16, por porte ilegal de arma, y a los jueces a quo no les quedó duda de que es al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, a quien el testigo identifica actuando en la escena del hecho de sangre, por tanto, los Jueces a quo, no han violentado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y mucho menos las disposiciones contenidas en el artículo 68 de la Constitución política del Estado Dominicano, por tanto, este medio, de igual forma, debe ser desestimado, y confirmada la sentencia atacada [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Por su prelación esta Corte de Casación procederá a examinar la solicitud formulada en las conclusiones vertidas por el recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, a través de su defensa técnica, en el memorial de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

agravios que nos ocupa, a los fines de que se pronuncie la extinción de la acción penal, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y cuatro (4) meses desde el inicio del proceso; examen que será realizado en conjunto con los argumentos planteados en el primer medio formulado en el recurso objeto de análisis, por haberse advertido que el mismo versa sobre aspectos comunes.

4.2. En el referido medio recursivo el impugnante alega que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada por falta de estatuir, en razón de que los jueces de dicho tribunal se limitaron a establecer que no se encontraban en condiciones de responder al medio propuesto, respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, ya que estos argumentos no fueron planteados ante los jueces de primer grado, por lo que a juicio del impugnante, los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en violación a la tutela judicial efectiva.

4.3. De la atenta lectura a la decisión objeto de análisis esta Sala ha podido advertir que tal y como ha sido expuesto por el hoy recurrente Aneuris Haciel de la Rosa, los jueces de la corte erraron al considerar que no se encontraban en condiciones para examinar la queja expuesta, en

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

torno a la aludida extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo que le fue presentada por el entonces apelante, bajo el fundamento de que no fue interpelado ante la jurisdicción de primer grado; en contradicción con las disposiciones de la normativa procesal penal, la cual lo faculta a examinar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, hasta de manera oficiosa;[1] incurriendo en el vicio invocado de falta de motivación al no estatuir sobre el indicado pedimento. En consecuencia, procede acoger el medio planteado por el recurrente en casación, suplir la motivación correspondiente, y al tratarse de un pedimento formulado de forma directa ante esta alzada, conforme precisamos en el apartado 4.1 del presente fallo, procederemos a su ponderación.

4.4. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la

[1] Ver artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[2]

4.5. Con relación a lo solicitado, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado Aneuris Haciel de la Rosa, se comprueba que en fecha 10 de mayo de 2018, mediante resolución núm. 2018-SMED-00548, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su

[2] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.7. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.8. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

inacción de la autoridad.[3]

4.9. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[4]

4.10. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo

[3] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00214, de fecha 11 de abril de 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00191, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 28 de agosto de 2023, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 9 de octubre de 2023 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2025.

4.11. Según la documentación que consta en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de juicio y corte, entre las que podemos enunciar: a los fines de que uno de los imputados estuviera representado por el defensor titular, para intimar al alcaide de la cárcel de La Victoria para que presente a los imputados, para que fueran trasladados los imputados, citar a los querellantes, convocar a la defensa pública, evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado a que fue declarado el estado de emergencia en el país a causa de la pandemia por el Covid-19, lo que causó la suspensión de los plazos procesales por un período de tres (3) meses, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia; de donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes envueltas, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.12. En el sentido de lo anterior se precisa, que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.13. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.14. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por dos (2) años y diez (10) meses más, computado a partir de la interposición de la medida de coerción, el 10 de mayo de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.15. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala se advierte que, el impugnante plantea en su segundo medio recursivo que a través de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* erradamente mantuvieron el vicio invocado, respecto a la errónea valoración de la prueba realizada por el tribunal de primer grado, al confirma que el acervo probatorio presentado ante los jueces de juicio era suficiente para retener responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.16. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido constatar que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "[…] contrario a lo afirmado por el recurrente, en el segundo medio, los jueces a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente, no valoraron de forma incorrecta los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, y no solamente valoraron el testimonio del testigo presencial Ramón Hurtado Reyes, quien señaló de forma directa al imputado Aneuris Haciel de la Rosa, hoy recurrente, como la persona que disparó en varias ocasiones

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

contra el occiso Cándido Medina Sánchez, afirmando que aunque él se encontraba en la acera contraria del lugar donde ocurrió el hecho, y que él estaba de espalda, pero al escuchar el primer tiro se viró y pudo ver cuando el imputado le dio un segundo tiro a la víctima, y luego el herido sacó su pistola y no pudo disparar, y el imputado se devolvió y le dio par de tiros a la referida víctima. Es preciso indicar que la defensa del recurrente trata de desmeritar el testimonio del testigo, sus declaraciones fueron correctamente valoradas por el tribunal *a quo*, porque son contundentes y rendidas con mucha precisión y rebelaron las actuaciones del imputado recurrente en el lugar de la ocurrencia del hecho".

4.18. Que esta Sala de Casación ha podido advertir que el referido testimonio fue corroborado con los demás elementos de pruebas presentados en juicio, consistentes en: las declaraciones de los testigos Josué Báez Hubiera y Eudys Madé Madé; el acta de levantamiento de cadáver; orden de arresto núm. 2018-TAUT-02282, de fecha 29 de marzo de 2018; acta de registro de persona, correspondiente a Israel Peña Flores, de fecha 10 de abril de 2018; certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía a nombre de Israel Peña, núm. 6687, de fecha 30 de julio de 2018; acta de reconocimiento de fecha 8 de mayo de 2018, correspondiente a Aneuris Haciel de la Rosa Sánchez; acta de inspección

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de lugar, de fecha 19 de marzo de 2018; informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0232-2018, de fecha 15 de mayo de 2018; un CD, contentivo de un video. Verificándose que, tal como manifestó la Corte *a qua,* los mismos conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio estableciera los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso Cándido Medina Sánchez.

4.19. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.20. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio actuó acorde con lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, al analizar y ponderar de manera conjunta y armónica los elementos de prueba depositados; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

segundo grado.

4.21. Se verifica de igual modo, que la Corte *a qua* pudo comprobar que las pruebas aportadas al plenario le permitieron concluir a la jurisdicción de juicio, que las mismas resultan suficientes para establecer con certeza más allá de toda duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal en los hechos endilgados en la acusación, a saber, por haber cometido homicidio voluntario en perjuicio de la víctima; todo esto en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, destruyendo así la presunción de inocencia que le revestía.

4.22. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[6]

4.23. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía.

4.24. A modo de conclusión, y luego de examinar el fallo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo observar que dicha jurisdicción al momento de ponderar los reclamos concernientes a

[6] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la valoración probatoria, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas al respecto por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; razones por las que se desestima el medio analizado.

4.25. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aneuris Haciel de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Aneuris Haciel de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BPAF-22B2-CMYY-GZVC

Exp. 3068-2020-EPEN-00605
Rcs. José Luis Pérez Rodríguez y Teudy Alejandro Féliz Plata
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0376

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) José Luis

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1499349-1, domiciliado en la calle Octavio Suberví, casa núm. 2, sector Camboya, municipio y provincia Barahona; y 2) Teudy Alejandro Féliz Plata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula identidad y electoral núm. 402-2569244-7, domiciliado en la Cañada de Camboya, núm. 21, municipio y provincia Barahona, recluidos en la cárcel pública de Barahona, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos en fechas 15 y 16 de abril del año 2024, por: a) el acusado José Luis Pérez Rodríguez (a) Luisito; y b) el acusado Teudy Alejandro Féliz Plata (a) Chivoly, contra la sentencia No. 107-02-2024-SSEN-00011, dictada en fecha 21 de febrero del año 2024, leída íntegramente el día 13 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpables a los acusados José Luis Pérez Rodríguez (a) Luisito; y*

Teudy Alejandro Féliz Plata (a) Chivoly, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 II del Código Penal Dominicano, los cuales, tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida se llamó Randar Santana Escanio (a) Dorki, en consecuencia, los condena, en el aspecto penal, a una pena de (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona, eximiéndolos del pago de las costas penales, por las razones expuestas. ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Bienvenido Santana Alcántara y Yoseraida Escanio Pérez, por haberla hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, condena a los acusados José Luis Pérez Rodríguez (a) Luisito; y Teudy Alejandro Féliz Plata (a) Chivoly, al pago de una indemnización de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a los actores civiles, señores Bienvenido Santana Alcántara y Yoseraida Escanio Pérez en su indicada calidad.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistidos los imputados por la Defensoría Pública, y las civiles, por así haberlo solicitado el abogado constituido y apoderado especial de los actores civiles. [Sic]*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2024-SSEN-00011, en fecha 21 de febrero de 2024, mediante la cual declaró a Teudy Alejandro Féliz Plata y José Luis Pérez Rodríguez culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Randar Santana Escaneo (occiso), y en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, además del pago de una indemnización de (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de Bienvenido Santana Alcántara.

1.3. Fue depositado el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en representación de Bienvenido Santana Alcántara y Yoseraida Escanio Pérez, en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2025-SRES-00200, de fecha 31 de enero de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó

audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por la Lcda. Raquel Elitzania Rodríguez García, defensoras públicas, actuando en representación de José Luis Pérez Rodríguez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo del mismo, casar con envío la sentencia marcada con el número en cuestión y declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria, conforme al artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal; y de manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la remisión del expediente ante la corte penal, para que reexamine el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia*

emitida por el Tribunal Colegiado de Barahona. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. La Lcda. Gloria Marte, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en representación de Teudy Alejandro Féliz Plata, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare admisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00052, de fecha 26 de julio 2024, por ser hecho conforme a la ley, tiempo hábil y al derecho. Segundo: Que declare con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia en cuestión, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y dicte directamente la sentencia del caso en virtud del artículo 422.1 de la norma, ordenando sentencia absolutoria en favor del ciudadano Teudy Alejandro Féliz Plata, así como el cese de cualquier medida de coerción. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, que ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia a los fines de una correcta ponderación de esos elementos de prueba.*

1.5.3. El Lcdo. Víctor Antonio Boccio Díaz, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en representación de Bienvenido Santana Alcántara y Yoseraida Escanio Pérez, parte

recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Honorables, resulta que al observar la sentencia de marras dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona se puede verificar que la corte hizo un correcto análisis de la sentencia recurrida para determinar que no se violentó el debido proceso de ley, por lo que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Pérez Rodríguez, confirmando la sentencia de este al igual que del otro acusado Teudy Alejandro Féliz Plata, por ser los recursos improcedentes e infundados, por tales motivos concluimos formalmente de la manera siguiente. Primero: En cuanto a la forma, que se rechacen los recursos de casación interpuestos por José Luis Pérez Rodríguez y Teudy Alejandro Féliz Plata, en contra de la sentencia penal número 102-2024-SPEN-00052, de fecha 26 del mes de julio del año 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser improcedente, mal fundada y haber sido presentado fuera del procedimiento de ley. Segundo: Que esta honorable Cámara Penal de la honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar sin lugar el recurso presentado por los nombrados antes mencionados, rechazando el mismo, y en esa virtud, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando estas en favor y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

provecho del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.4. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación presentados por José Luis Pérez Rodríguez y Teudy Alejandro Féliz Plata en contra de la sentencia núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la corte brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión al tratarse de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, hechos sumamente graves, de ahí que la pena impuesta se corresponde con el hecho cometido, pues la corte ha aplicado correctamente la ley y además los medios invocados por el recurrente no se configuran en el presente caso, razones por las que se imponen que los recursos de casación sean desestimados por esta honorable Suprema Corte de Justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Teudy Alejandro Féliz Plata propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal) por artículos 338, 265, 266, 69-3 de la Constitución dominicana. Inobservancia normas jurídicas, artículo 338.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivo.* ***Tercer medio:*** *La falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Art. 417.2.*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

2.1.1. En el desarrollo de sus tres medios de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte debió observar que dichas pruebas no destruyen el estado de inocencia del recurrente, no responde o satisfacen los argumentos que planteados en el recurso de apelación. La prueba testimonial no estable que Teudy Alejandro Feliz Plata (a) Chiboy, le diera uno o varios disparos a la víctima, solo se limita solo a decir que llegaran Teudy Alejandro Feliz Plata y José Luis Pérez Rodríguez (a) Luisito, que Teudy le dio un trompón en el pecho y cayó y José Luis lo pisó y le dio con una pistola, no deja establecido que Teudy le propinara alguna herida de la 6 que señala la autopsia. Valoración errónea que hace la corte de los tres informes de balística, de estas pruebas no se logró comprobar que dispara al occiso, solo el dio una trompada en el pecho. Dichas pruebas dejan una duda razonable, no observó la corte la declaración del testigo, dejó de apreciar esencia del hecho, ninguna de las pruebas estableció que Teudy dispara. Al destacar la corte el valor científico que resultó del informe pericial, que este no tenía arma, pero no estableció por qué este no dio negativo a la prueba, se visualiza que el tribunal colegiado condenó con argumentos insuficientes. La corte deja de motivar correctamente y valorar los*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *elementos de prueba, no motiva la razón porque impuso la pena de 20 años.*

2.2. El recurrente José Luis Pérez Rodríguez propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, específicamente los artículos 69.4 CRD, 265, 266, 295 y 304 II CPD, tratándose de una sentencia privativa de libertad mayor a 10 años.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

> *Los jueces que componen la Corte de Apelación de Barahona no respondieron de forma efectiva los argumentos planteados en el recurso de apelación. Las pruebas producidas no podían destruir el estado de inocencia que reviste al imputado, debió dictarse sentencia absolutoria. La declaración del testigo no tiene contenido suficiente para corroborar los demás elementos de prueba, el acta de levantamiento de cadáver y la autopsia, el cadáver presentaba 6 heridas de bala y, se ocuparon un total de 11 casquillos, el testigo no se aprecia de su declaración la cantidad específica de disparos, ofrecido al tribunal una descripción al menos la forma en que estaba vestido el co-imputado. No*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *debió aplicársele la pena más gravosa al recurrente, su participación no logró probarse más allá de toda duda razonable, han debido establecer una sanción más humana. El recurrente estima que el monto en daños y perjuicios ascendente a RD$2,000,000.00, no justifica el supuesto daño alegado. Sobre la prueba a descargo, el testimonio del señor Carlos Alberto Matos López, tiene el mismo valor probatorio que el testigo a cargo, sin embargo, la corte decidió restarle mérito probatorio, lo cual constituye un error de valoración y un trato desigual a las partes involucradas en el proceso judicial sometido a su escrutinio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Las declaraciones* […] *testigo presencial Julián Pérez* […] *se extrae que estuvo presente en la escena* […] *que vio a los imputados José Luis Pérez Rodríguez* […] *y Teudy Alejandro Féliz Plata* […] *en el momento que llegan armados* […] *a la llegada, Chivoly le dio un trompón en el pecho a Randar Santana Ecaneo* […] *después, Luisito lo pisó y le*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

dio con una pistola […] *no pudo ayudar a Randar Santana Ecaneo* […] *los imputados estaban armados* […]. *Las* […] *declaraciones* […] *resultan coherentes, precisas, sin contradicción* […] *ubican a ambos imputados* […] *hecho criminal, y en dominio de las armas de fuego con las que se segó la vida de la víctima* […]. *De igual forma, el testigo individualiza la participación de cada imputado, a quien conocía con anterioridad, uno por ser novio de una prima y el otro por ser compañero de trabajo de su madre* […]. *En concordancia* […] *acta de levantamiento de cadáver* […] *y el informe de autopsia* […] *dejan establecido* […] *el cadáver de la víctima presentaba* […] *seis (6) heridas por proyectil de arma de fuego* […] *una en región dorso lumbar derecha, dos en región escapular derecha, una en región escapular derecha, otra en muslo izquierdo y la sexta, en muslo derecho* […] *lo cual* […] *confirma la versión del testigo* […]. *Y en consonancia con* […] *el acta de inspección de lugar levantada* […] *confirmando la dimensión del acto violento* […] *Además* […] *otro informe pericial* […] *describe* […] *dos (2) muestras de tela* […] *tomadas de los dorsos de las manos derecha e izquierda de Teudy Alejandro Féliz Plata* […] *dieron como resultado presencia de residuos de pólvora en las prendas de vestir del imputado Teudy Alejandro Féliz Plata* […] *así como en el dorso de sus manos* […] *dejando establecida la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

presencia de este imputado en el escenario que ha descrito el testigo […]. *En lo referente a que la víctima fallecida sí dio positivo a la prueba de absorción atómica* […] *también carece de relevancia* […] *el testigo a cargo declaró que dicha víctima no portaba arma de fuego al momento de ser agredido* […] *De modo que,* […] *elemento probatorio a cargo* […] *han comprometido la responsabilidad penal de los imputados* […] *Julián Pérez constituye* […] *un testimonio de tipo presencial* […] *no siendo cierto el argumento* […] *cuando aducen que sus declaraciones no fueron corroboradas* […] *detallando* […] *la forma en que llegan al lugar, las armas que portaban, la pluralidad de imputados, la forma en que sorprenden a los presentes* […] *el testigo a descargo Carlos Alberto Matos López* […] *declaraciones demuestran* […] *no estuvo presente en el lugar del hecho* […] *no tenía dominio del manejo del tiempo de José Luis Pérez* […] *solo refiere la relación laboral que le unía* […] *carecen del debido valor probatorio que aporte al esclarecimiento del caso, por tanto, no se han de tomar en cuenta para fundamentar la sentencia* […] *los acusados condenados en el juicio de envío, a la* […] *pena* […] *veinte (20) años de reclusión mayor* […] *y en el aspecto civil, a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) de indemnización sanción que* […] *resultan proporcional al bien jurídico que se*

> *ha afectado con la comisión del hecho delictivo. [Sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte de Justicia entiende conveniente precisar los hechos probados ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y que fueron reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 2 de agosto de 2020, aproximadamente a las 7:00 p. m., los acusados Teudy Alejandro Féliz Plata y José Luis Pérez Rodríguez se asociaron con otros individuos no identificados y se presentaron al sector de Camboya de Barahona, lugar donde se encontraba Randar Santana Escanio (occiso).

b. Al llegar a dicho lugar, los acusados golpearon a Randar Santana Escanio (occiso) y luego le realizaron varios disparos en un acto tan violento que los presentes no tuvieron oportunidad de intervenir.

c. Una vez que los imputados se marcharon del lugar, los amigos del occiso lo trasladaron al hospital y de allí a una clínica, donde falleció.

d. El cadáver de Randar Santana Escanio presentó seis (6) heridas por proyectil de arma de fuego, una (1) ubicada en región dorso lumbar derecha, dos (2) en región escapular derecha, una (1) en región escapular derecha, una (1) en muslo izquierdo y una (1) en muslo derecho.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos. En estos se advierte que los medios de casación propuestos por Teudy Alejandro Féliz Plata contienen argumentos coincidentes con la primera parte del único medio de casación propuesto por José Luis Pérez Rodríguez, debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en el desarrollo de los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes denuncian, fundamentalmente, que la corte de apelación no motivó correctamente su decisión en cuanto a la determinación de la pena y la valoración de los medios de prueba.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Además, arguyen que no destruyen el estado de presunción de inocencia que los reviste, especialmente porque ningún elemento estableció que Teudy Alejandro Féliz Plata disparó, como también porque el único testimonio de cargo no tiene contenido suficiente para corroborar los demás medios de prueba, errando al restar valor probatorio al testimonio de descargo.

4.4. Para contestar estos argumentos, es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[1].

4.5. Sin transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala constata que esta establece, entre otras cosas, que la Corte *a qua* determinó que las declaraciones de Julián Pérez

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

demuestran que los acusados sí llegaron al lugar donde se encontraban portando armas de fuego, momento en que Teudy Alejandro Féliz Plata golpeó en el pecho a Randar Santana Escanio (occiso), para que luego José Luis Pérez Rodríguez lo pisara y le infligiera otro golpe con su arma de fuego. Asimismo, apreció que el testigo reconoció que no pudo ayudar al occiso, porque los imputados impidieron que los presentes se les acerquen.

4.6. Para la corte de apelación, el testimonio de cargo fue coherente, preciso y sin contradicciones, especialmente al ubicar a los acusados en el lugar del hecho portando las armas de fuego que le quitaron la vida a Randar Santana Escanio.

4.7. Por supuesto, eso es así en concordancia con los demás medios de prueba, como son el acta de levantamiento de cadáver[2] y el informe de autopsia[3], elementos que dejaron por establecido que el occiso presentó seis (6) heridas causadas por proyectiles de armas de

[2] Acta de levantamiento de cadáver núm. 37968, de fecha 2 de agosto de 2020, instrumentada por el Dr. Miguel García Ortiz, médico legista de Barahona.
[3] Informe de autopsia núm. A-0131-2020, de fecha 3 de febrero de 2020, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fuego, lo que confirmó lo establecido por el testigo de cargo en cuanto a la dimensión del crimen y sus consecuencias.

4.8. Además, ese tribunal de segundo grado apreció que, si bien el testigo Julián Pérez no vio a Teudy Alejandro Féliz Plata disparar, los informes periciales que recogen muestras de tela tomadas de los dorsos de las manos derecha e izquierda de ese acusado dieron como resultado la presencia de residuos de pólvora en sus prendas de vestir, así como en el dorso de sus manos, lo que le permitió formar convicción sobre sus acciones criminales durante el hecho, sobre todo en el sentido de que este sí accionó el arma de fuego que portaba en contra del occiso.

4.9. En su ejercicio soberano, la corte de apelación también descartó el argumento de que Randar Santana Escanio (occiso) portaba un arma de fuego en el momento del hecho, precisamente porque se descartó por lo establecido por el testigo de cargo, quien estableció expresamente lo contrario, esto es, que la víctima directa no portaba ninguna arma de fuego durante el crimen. Lo mismo ocurrió con el testigo de descargo Carlos Alberto Matos López, en el entendido de que este solo hizo referencia a la relación laboral que lo unía al acusado José

Luis Pérez Rodríguez, nada de lo cual supone algún vicio.

4.10. Esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados pueden arrojar posturas antagónicas, de ahí que es deber del tribunal justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional[4].

4.11. Por supuesto, en este punto es necesario insistir en que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que escapa a la censura de esta Suprema Corte[5].

4.12. Es decir, no es posible cuestionar la valoración de los medios de prueba ante esta sede de casación, en tanto que el recurso

[4] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.13. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues el testigo de cargo fue coherente y preciso en señalarlos, además de que sus declaraciones sí fueron corroboradas por los demás elementos, esto es, que la condena se sustenta en premisas fácticas debidamente acreditadas por la actividad probatoria.

4.14. En efecto, el testigo Julián Pérez indicó con precisión que José Luis Pérez Rodríguez y Teudy Alejandro Féliz Plata llegaron al lugar de los hechos portando armas de fuego en pleno concierto de voluntades, además de que golpearon y pisaron a Randar Santana Escanio antes de quitarle la vida, todo lo cual sí es corroborado por las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

demás evidencias del caso, especialmente por los informes periciales[6], los cuales acreditaron que el acusado Teudy Alejandro Féliz Plata sí accionó su arma de fuego en el transcurso del crimen.

4.15. En cualquier caso, para cumplir con nuestra misión pedagógica, conviene indicar que solo las armas de fuego que portaban los acusados pudieron causar la muerte a la víctima directa, además de que el concurso de infracciones se ejecutó de forma concertada por todos los autores, quienes hicieron contribuciones esenciales para materializar el homicidio, de manera que su participación en el hecho se sitúa en el mismo grado y responsabilidad, independientemente de cuál de ellos logró materialmente acertar los disparos que consumaron el resultado criminal.

4.16. En otro tema, la corte de apelación también motivó el aspecto de la sanción y la indemnización impuesta a los recurrentes, considerando que el tribunal de primera instancia actuó correctamente cuando los condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de

[6] Informes periciales números BF-0122-2020 y BF-0124-2020, de fechas 14 de agosto de 2020, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).

pesos dominicanos, pues entendió que esto era proporcional al bien jurídico afectado por la comisión de los hechos.

4.17. En efecto, para considerar la pena y la indemnización impuesta a los recurrentes, la corte de apelación tomó en cuenta la gravedad de los hechos de cara al daño causado a las víctimas, el cual es uno de los elementos que se debe tomar en cuenta al momento de fijarlas, sobre todo al amparo de lo dispuesto en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil dominicano.

4.18. Desde luego, si se evalúa la gravedad del daño causado por los acusados es posible concluir que la sanción resulta suficientemente proporcional, en la medida de que fue el resultado de un concurso de infracciones graves que se ejecutaron en el curso de un concierto de voluntades, sin que ninguno de los partícipes mostrara ningún arrepentimiento, lo que hace necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la de veinte (20) años de reclusión mayor, pues permitirá que José Luis Pérez Rodríguez y Teudy Alejandro Féliz Plata reflexionen sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

de esa naturaleza.

4.19. En vista de todo lo anterior, es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó las pretensiones de los recurrentes. Además, la Corte *a qua* estableció las razones por las que entendió que los medios de prueba comprometen su responsabilidad penal, coincidiendo en ese sentido con el tribunal colegiado, por lo que legitimó su facultad jurisdiccional.

4.20. En otro sentido, el desarrollo de la segunda parte del único medio de casación propuesto por José Luis Pérez Rodríguez, este recurrente entiende que la indemnización a la que fue condenado no está justificada en el daño supuestamente provocado, pero no podría estar más equivocado.

4.21. Los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar su cuantía, a condición de que esta no sea irrisoria ni exorbitante[7], de modo que, para esta Suprema Corte, el pago de una indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos impuesta a los

[7] Sentencia SCJ-SS-23-1536, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

recurrentes es adecuada, en tanto que es proporcional al grave daño que causaron.

4.22. Se debe recordar que los acusados acabaron dolosa y cruelmente con la vida de Randar Santana Escanio sin ningún tipo de justificación, lo que ciertamente provoca serios daños morales a su padre, la víctima Bienvenido Santana Alcántara, de tal suerte que debe ser mínimamente compensado, por ello procede desestimar los argumentos expuestos en contrario.

4.23. En resumen, la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos de los acusados, en vista de que su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, los cuales fueron ponderados por la corte de apelación adecuadamente. En ese orden, procede desestimar los medios de casación propuestos.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) José Luis Pérez Rodríguez y 2) Teudy Alejandro Féliz Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Jdls/Lpr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Fran E. Soto Sanchez
Nancy Salcedo Fernandez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZB8W-7QOW-NFDO-QGSW

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02749
Recurrente: Delma Beatriz López Paulino
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0319

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Delma Beatriz López Paulino contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00877 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02749
Recurrente: Delma Beatriz López Paulino
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Esthefanie Ayala y Luis Emilio Tejada, actuando como abogados constituidos de Delma Beatriz López Paulino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por Mario Lama Olivero, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Almonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. La señora Delma Beatriz López Paulino ingresó al Ministerio de Salud Pública como asistente social en el Hospital Dr. Pascasio Toribio de la Provincia Hermanas Mirabal en fecha 1 de agosto de 2006. Luego, en fecha 25

de noviembre de 2022 fue desvinculada del puesto que ocupaba en el referido centro.

5. Posteriormente, en fecha 9 de junio de 2023, la citada señora interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00877 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso en pago de derechos adquiridos y responsabilidad extrapatrimonial, interpuesta por la señora DELMA BEATRIZ LOPEZ PAULINO, contra el SERVICIO NACIONAL DE SALID (SNS), por haber sido interpuesta con inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativo del Estado, del 5 de febrero de 2007, y la jurisprudencia. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso, parte recurrente, DELMA BEATRIZ LOPEZ PAULINO, parte recurrida, SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Sentencia carente de base legal" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

9. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de

linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

10. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

11. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ-TS-23-0229 del 28 de febrero de 2023; (ii) SCJ-TS-23-0363 del 31 de marzo de 2023; (iii) SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023; (iv) SCJ-TS-23-0665 del 30 de junio de 2023; (v) SCJ-TS-23-0708 del 30 de junio de 2023; (vi) SCJ-TS-23-0712 del 30 de junio de 2023; (vii) SCJ-TS-23-0924 del 31 de agosto de 2023; (viii) SCJ-TS-23-0931 del 31 de agosto de 2023; (ix) SCJ-TS-23-0947 del 31 de agosto de 2023; (x) Sentencia del 16 de diciembre de 2020, núm. 274, pág.5; (xi) SCJ-TS-23-0015, págs. 14-15; (xii) SCJ-TS-22-1166, págs.10-1.;

(xiii) SCJ-TS-22-1245, págs. 10-11. (xiv) SCJ-TS-22-0631, p13-14, N. 19-2; (xv) SCJ-TS-23-0405, págs. 11-13; (xvi) SCJ-TS-22-0626; (xvii) TCRD. Sentencia TC/0945/18 y (xviii) TCRD. Sentencia TC/0203/13, dictadas por esta Tercera Sala y el Tribunal Constitucional, argumentando que el tribunal *a quo* como consecuencia de la inadmisibilidad del conocimiento del fondo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

12. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

13. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

14. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* dictó una sentencia carente de base legal en tanto que, en su considerando 19 de la página 11, al momento de examinar la figurada de caducidad del recurso contencioso administrativo, desconoció la eficacia en la notificación del acto administrativo desfavorable contenido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, al inferir que el hecho de que la actual recurrente se encontrará fuera de nómina suponía una toma de conocimiento del acto administrativo final, lo cual al efecto no suple la necesaria eficacia de los actos administrativos.

15. Continúa alegando que, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso administrativo: a) la notificación directa del acto atacado; y b) la publicación oficial de la disposición recurrida. Por su parte, el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, establece que "Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías

y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

16. Manifiesta, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha aclarado que los actos administrativos que afecten negativamente a terceros deben ser notificados con el texto íntegro de la resolución y los plazos para impugnarlos. En este caso, contrario a lo señalado por el tribunal *a quo,* el recurso sí se encuentra en plazo hábil, puesto que la desvinculación de la servidora pública, hecho generador de los derechos reclamados, no le ha sido notificado de manera eficaz hasta el momento a la ahora recurrente, en tanto que no le fue notificado el acto administrativo definitivo que la desvincula de manera formal, con la indicación de las vías y plazos para la impugnación, incluyendo la vía jurisdiccional, razón por lo que la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente caso la parte recurrida ha solicitado lo siguiente: A) Medio de inadmisión fundamentado en la violación al plazo establecido en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; B) Medio de inadmisión fundamentado en que la parte recurrente no haber agostado las vías

administrativas, antes de la interposición del presente recurso, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia…10. El artículo 44 de la Ley núm.834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: (…). 11. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley, dispone que: (…). 12. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea" Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso"… 14. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración*. (...). 15. indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/18* y la

jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "*plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante*" (...). 16. Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que *las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad dela jurisprudencia nacional*, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. 17. Esta Primera Sala tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación

formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo". 18. En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "*Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo parala interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario*". 19. Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que a la recurrente, DELMA BEATRIZ LOPEZ PAULINO, depositó su recurso fuera del plazo establecido por el Legislador a los fines de iniciar una litis

judicial contra la Administración, toda vez, que partiendo de lo establecido por la propia recurrente en su recurso al indicar "que desde diciembre del año 2022 había sido excluida de nómina del mes de diciembre en el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS)" se desprende que la misma tenía conocimiento de la terminación laboral, así como también del proceso disciplinario iniciado por la parte recurrida; sin embargo esta procedió al depósito de su recurso ante esta jurisdicción en fecha 09 de junio del año dos mil veintitrés (2023), es decir, pasado un lapso de tiempo de más de cinco meses de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días hábiles y francos establecido por la norma que rige la materia; violentando de este modo los requisitos de formas sustanciales para la admisibilidad del mismo. En esas atenciones, la inobservancia de los requisitos de forma antes enunciadas convierte su recurso en inadmisible por extemporáneo. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por el demandante DELMA BEATRIZ LOPEZ PAULINO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007; como consecuencia de lo anterior no amerita conocer ni examinar los argumentos expuestos por éste, ya que los referidos alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma." (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de los siguientes montos: i. RD$160,000, por concepto de 16 salarios por 16 años de trabajo, como indemnización; ii. RD$10,000, por concepto de salario de navidad del año 2022; iii. RD$10,000, por concepto de

vacaciones no pagadas ni disfrutadas por el año 2022, iv) una indemnización de RD$2,000,000.00 como justa indemnización; v) una astreinte de RD$100,000.00.

19. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que en el ámbito de la desvinculación fue establecido por la propia recurrente en su recurso que desde diciembre de 2022 había sido excluida de la nómina de ese mismo mes del Servicio Nacional de Salud (SNS), por lo que, al haber depositado su recurso en fecha 9 de junio de 2023, este acto procesal se interpuso fuera del plazo de los 30 días previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 ya que había transcurrido un lapso de más de 5 meses.

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera*

contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

21. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

22. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa

(reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

23. Sobre el tema que nos ocupa, resulta posible que los jueces del fondo determinen que una administrada tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales siguen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, para la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

24. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[1] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no

[1] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

garantizan aquellos supuestos en los cuales la propia interesada no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

25. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[2].

26. Siguiendo el razonamiento anterior, debemos advertir que la ahora recurrente no invoca un agravio relacionado con la motivación utilizada por los jueces del fondo al momento en que determinaron que ésta última tuvo conocimiento del acto administrativo impugnado.

27. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada por ante la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo

[2] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos. Que, por no haber sucedido de ese modo, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado; no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada -considerando 19- se desprende que fue un hecho incontrovertido que la ahora recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación desde diciembre 2022 y no fue hasta el 9 de junio de 2023 cuando interpuso su recurso de lugar.

29. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que

proceda, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[3]

30. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta Tercera Sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casación y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02749
Recurrente: Delma Beatriz López Paulino
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Delma Beatriz López Paulino contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00877 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VP5X-NEQT-JSQJ-WHX4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02771
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Gloria Rocío Montoro Rufete
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0320

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00274 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02771
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Gloria Rocío Montoro Rufete
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por los Lcdos. Ana Patricia Ossers, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Ricardo Durán Isla, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton.

2. Figura como parte recurrida Gloria Rocío Montoro Rufete, que no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de abril de 2017 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la certificación núm. 105-2017 mediante la cual certificó que la parcela núm. 3770 se encuentra localizada dentro de los límites de la vía

panorámica autovía Santo Domingo-Samaná-*Bulevard* del Atlántico, de conformidad con el decreto núm. 654-11. Luego, en fecha 5 de mayo de 2017, la señora Gloria Rocío Montoro Rufete, no conforme con la decisión del ministerio interpuso un recurso de reconsideración contra la citada certificación.

5. En fecha 5 de junio de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el oficio núm. 2014, mediante el cual rechaza el recurso de reconsideración. Posteriormente, en fecha 30 de junio de 2017, Gloria Rocío Montoro Rufete interpuso recurso jerárquico contra la comunicación núm. 2042 de fecha 5 de julio de 2017, solicitando su revocación.

6. En fecha 26 de julio de 2017, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución núm. DJ-RJ-3-2017-0002, mediante la cual decidió sobre el recurso jerárquico presentado por la recurrente contra el oficio núm. 2042, rechazandolo, por no encontrarse con fundamentos ni condiciones que puedan hacer variar la posición en relación a los terrenos que conforman la parcela núm. 3770.

7. En desacuerdo con la decisión, Gloria Rocío Montoro Rufete interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00274 de

fecha 24 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de agosto de 2017, por la señora GLORIA ROCÍO MONTORO RUFETE, contra la Resolución DJ-RJ-2017-0002, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución DJ-RJ-2017-0002, de fecha 26 de julio de 2017, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, dejándola sin efectos legales y jurídicos; por lo que, ORDENA a dicho órgano estatal conocer, instruir, valorar y decidir nuevamente de los aspectos presentados por la recurrente en sede administrativa, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la norma jurídica e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil, relativo a la debida motivación de las sentencias y al debido proceso y tutela judicial efectivo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02771
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Gloria Rocío Montoro Rufete
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

11. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida, Gloria Rocío Montoro Rufete, al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto núm. 06/2024 de fecha 3 de enero de 2024 instrumentado por José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Pernal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en el domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Medía Ricart, ensanche Piantini, Torre Piantini, piso XI, *suite* 1101, Santo Domingo, Distrito Nacional.

14. Se advierte que la parte recurrida, señora Gloria Rocío Montoro Rufete no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

15. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En el mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

16. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento, que la dirección que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio procesal de los licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y Laura Polanco C. en calidad de abogados apoderados de Gloria Rocío Montoro Rufete, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad, máxime cuando la recurrida tiene su domicilio en el extranjero.

17. De conformidad con el artículo 69 numeral 8vo del Código de Procedimiento Civil *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

18. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y

[3] TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Gloria Rocío Montoro Rufete no produjo su memorial de

defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 06/2024 de fecha 3 de enero de 2024[4], contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 69 numeral 8vo. del Código de Procedimiento Civil.

21. Es importante destacar que por mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso, en cuanto a que todo justiciable sea puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su examen de validación como acto procesal, puesto que corresponde al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial diferenciada en favor de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial persigue buscar el mayor beneficio para los ciudadanos en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

[4] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

22. Partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que al no existir constancia en el expediente en el sentido de que el referido acto fue notificado a la parte recurrida en el que no intervino una elección de domicilio en el acto de notificación de la sentencia que permitiera notificar en el domicilio profesional del abogado allí elegido, implica que no existe certeza de que se ha dado cumplimiento al debido proceso de notificación del acto de emplazamiento.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, todo sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los recurridos en casación en la especie.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00274 de fecha 24 de abril de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AFXD-7W8B-YFGC-0QFV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02715
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Pascual Pérez Diaz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0321

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 13 de octubre de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02715
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Pascual Pérez Diaz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y el Lcdo. Juan José Feliz González, actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a la sazón por Ángel Enrique Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pascual Pérez Díaz, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y el Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de enero de 2022, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) desvinculó a Pascual Pérez Díaz, el cual laboró durante 28 años para dicho ministerio en la Escuela Primaria Eusebio Cedano Mat.

12-01, Regional/Distrito, desempeñado el cargo de auxiliar de policía escolar J. E. E., quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 13 de octubre de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados en el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA, regular y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 11 de abril de 2022 por el señor PASCUAL PEREZ DIAZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) a pagar al recurrente PASCUAL PÉREZ DÍAZ, la suma de doscientos veintinueve mil trescientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$229,338,00), por su tiempo laborando y calculados en base a su último salario devengado. **CUARTO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente PASCUAL PÉREZ DIAZ; a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), y a la parte permanente en el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia, sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen del único medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación y violación de la ley al aplicar los plazos de los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, para fines del ejercicio del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

15. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02715
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Pascual Pérez Diaz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00838 de fecha 13 de octubre de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OM4E-KAEI-4FGJ-Z070

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: Ronsini Rainiela Pérez Sánchez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0322

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillen Rosario, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ronsini Rainiela Pérez Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 5 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Abraham Méndez Vargas.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. La señora Ronsini Rainiela Pérez Sánchez laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desde el 11 de diciembre de 2008, desempeñando el cargo de conductora de trenes, devengando un salario mensual de RD$31,500.00.

6. En fecha 8 de enero de 2020 se produjo un accidente ferroviario de un tren conducido por Ronsini Rainiela Pérez Sánchez y otro tren conducido por otra persona, que, al producirse el accidente, la referida señora procedió, informando a sus superiores de lo sucedido, dejando inmovilizado el tren.

7. Que en fecha 16 de junio de 2020, mediante oficio núm. OPE.RHS.20200616.ar.02, dirigido por el encargado del departamento de operaciones a la encargada de recursos humanos de la Opret, se le comunicó

que había recibido el informe preliminar del accidente ferroviario ocurrido el 8 de enero de 2020, en el que se determinó que el accidente en el que resultaron dañados 2 trenes se debió al incumplimiento de los procedimientos por parte de la conductora Ronsini Rainiela Pérez Sánchez, así como por la falta de aplicación del freno de la unidad 1255-1260, durante la maniobra de abandono de estacionamiento, solicitando a su vez, que se iniciara un proceso disciplinario a la conductora de trenes por posible comisión de falta disciplinaria de acuerdo con la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

8. En virtud de resolución núm. 060-2020 emitida por el Ministerio de Administración Pública en fecha 23 de marzo de 2020, dispuso en su artículo 1, que, "queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de carrera administrativa, de estatuto simplificado y temporales". Indicando el párrafo I del mismo artículo, que "No obstante, ante la violación evidente de las medidas relacionadas con el cumplimiento del Estado de Emergencia, que estén bajo la responsabilidad de determinar servidores públicos, el Ministerio de Administración Pública podrá autorizar a las autoridades competentes para iniciar expediente disciplinario contra dichos servidores"; en ese orden, procedió la encargada del departamento de

recursos humanos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) en fecha 25 de junio de 2020, a solicitar al Ministerio de Administración Pública autorización para iniciar proceso disciplinario durante el estado de emergencia contra Ronsini Rainiela Pérez Sánchez, por posible comisión de falta de tercer grado.

9. En fecha 26 de junio de 2020, el Ministerio de Administración Pública expidió su opinión sobre la apertura del proceso disciplinario y aplicación de sanción en estado de emergencia vigente, contra Ronsini Rainiela Pérez Sánchez.

10. En fecha 10 de julio de 2020 mediante comunicación de RRHH núm. 0876-2020, se le notificó a Ronsini Rainiela Pérez Sánchez, el inicio de procedimiento disciplinario por posible comisión de falta de tercer grado y determinación cargos, concediéndole un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación, para acceder a su expediente y ejercer su derecho de defensa.

11. En fecha 16 de julio de 2020, Ronsini Rainiela Pérez Sánchez depositó en la Opret su escrito de defensa y medio de inadmisión en relación con el procedimiento disciplinario.

12. En fecha 5 de agosto de 2020, mediante acción de personal, Ronsini Rainiela Pérez Sánchez fue desvinculada de su cargo de conductora del departamento de operaciones de la Opret.

13. Luego, en fecha 14 de agosto de 2020, la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió la resolución núm. R-OPRET-REC-009-2020, sobre el Recurso de Reconsideración.

14. No conforme con la decisión de la administración, Ronsini Rainiela Pérez Sánchez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por la señora RONSINI RAINIELA PÉREZ SÁNCHEZ, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoado de acuerdo las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia Revoca la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, de fecha catorce (14) de agosto del año del dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET); ANULA el acto administrativo o Acción de Personal No. 180, de fecha cinco (05) de agosto

del año dos mil veinte (2020), emitida por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), contentivas de la desvinculada de la recurrente RONSINI RAINIELA PÉREZ SÁNCHEZ, en consecuencia, ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), restituir a la señora RONSINI RAINIELA PÉREZ SÁNCHEZ, en el puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, o en una posición de igual jerarquía, por los motivos expuestos, así como también, el pago en favor de la recurrente RONSINI RAINIELA PÉREZ SÁNCHEZ, de los salarios caídos, desde la fecha de la desvinculación, cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se materialice su reintegro, así como incentivos dejados de pagar (si es que los tiene el puesto), y el restablecimiento del seguro médico de salud, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente señora RONSINI RAINIELA PÉREZ SÁNCHEZ, a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al Ministerio u oficina de la Presidencia de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: Ronsini Rainiela Pérez Sánchez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes
a) Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

17. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no haber notificado en cabeza del memorial de casación copia del auto del Presidente, a pena de nulidad y no emplazar al recurrido a comparecer en el plazo de la 15va franca de ley por ante la Suprema Corte de Justicia, por lo el acto núm. 60/2022 es nulo de pleno derecho.

18. De entrada, se precisa indicar en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a su nulidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento de la recurrida y analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto.

19. La Ley núm. 3726-53, en su artículo 6 señala que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

20. En ese sentido, la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa; en tal virtud y en vista del principio *no hay nulidad sin agravio*,

consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción procesal de nulidad.

b) Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

21. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia del recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo -objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

22. De conformidad a la letra "e" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, aplicable al momento en que sucedieron los hechos, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presente demanda en suspensión, lo cual debe dejarse por sentado aquí sin necesidad de ser establecido en el dispositivo de la presente decisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso administrativo

23. De igual forma, la parte recurrente solicita que se declare inadmisible de oficio en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ronsini Rainiela Pérez Sánchez contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) por no habérsele notificado el dictamen del Procurador general Administrativo y esta estar en un estado ambulatorio del ut supra indicado dictamen al no saber si fue interpuesto en tiempo hábil dentro del plazo legalmente establecido por el Procurador general Administrativo, a tales fines, violentando el derecho de defensa y dejando a la Opret en un estado de indefensión, lo que constituye en sí misma una franca violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley, y a la tutela judicial efectiva de nuestro sistema derecho.

24. En cuanto al pedimento realizado por la parte recurrida, tendente a que esta Tercera Sala ordene declare inadmisible de oficio en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo; es necesario recordar que, la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia consiste en decidir como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos judiciales sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. En este sentido, la corte de

casación rechaza el recurso si juzga que la sentencia impugnada es regular o la casa, si por lo contrario la encuentra irregular, sin pronunciarse respecto del fondo del recurso contencioso, pues solo juzga la decisión atacada, razones por las cuales se desestima el referido pedimento.

25. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y motivación, pues no explica las razones y el sustento legal, por las cuales decidió de tal modo, violentando los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución. La sentencia hoy recurrida es incompleta y carece de una exposición clara de los hechos, lo que impide determinar si la ley se aplicó correctamente, por lo que no cuenta con la debida motivación para favorecer a una persona.

26. Continúa alegando que la sentencia impugnada viola los principios constitucionales de imparcialidad en el juicio. Se afirma que la sentencia es ambigua y no cumple con los requisitos legales, por lo que debería ser revisada por el tribunal superior.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00994
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Recurrido: Ronsini Rainiela Pérez Sánchez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 14. Que la recurrente solicita sea anulado el proceso disciplinario llevado en su contra mediante el cual se le atribuye haber cometido una falta de tercer grado, de conformidad con lo establecido en los numerales 02 y 20 del artículo 84 de la Ley No. 41-08, de Función Pública, y a su vez se ordene un nuevo proceso disciplinario en el cual le permitan defenderse o en su defecto, sea revocada la Acción de Personal 180, de fecha 05 de agosto de 2020, mediante la cual fue desvinculada de su cargo de Conductora de Trenes, así como también se ordene revocar la Resolución No. R-OPRET-REC-009-2020, emitida en fecha 14 del mes de agosto del año 2020, ambos documentos emitidos por la recurrida, y en consecuencia, sea ordenado su reintegro, solicitando todo lo anterior, en virtud de que fue desvinculada de su cargo sin cumplirse con el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley No. 41/08 de Función Pública, Ley que rige la materia… 15. El artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana dispone que: (…). 16. El artículo 142 de la Constitución Dominicana, establece: (…). 17. El artículo 81 de la referida Ley No. 41-08, establece: (…). 18. A partir de los hechos acreditados en la instancia introductiva y las pruebas aportadas, este tribunal precisa, que el presente recurso se contrae al supuesto de que la recurrida ha actuado en violación al debido proceso y a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual dispone lo siguiente: (…). 19. El artículo 69 de la Constitución Dominicana, consagra el debido proceso y en tal sentido la imposibilidad de imponer "sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito". 20. El debido proceso, es concebido como "aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto

de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento (…)". 21. En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: (…). 22. La Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: (…). 23. De igual modo, continuó ampliando su criterio el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: (…). 24. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 25. La Doctrina nacional apunta, además: "Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del articulo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio-derecho que concede a las personas una serie de derechos y garantías implícitos que conllevan un procedimiento regular y justo". 26. Con relación al "Régimen Ético y Disciplinario" la Ley de Función Pública dispone en su artículo 78 que: "El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcionarial, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública". 27. Que el artículo 84 de la ley 41-08 de función pública respecto a las faltas de tercer grado establece lo siguiente: (…). 28. En la especie, la recurrente fue desvinculada atribuyéndole la recurrida el haber

cometido faltas de tercer grado, al haber salido sin autorización del Puesto de Control y por la falta de aplicación a tiempo del freno, al momento de conducir la unidad (tren) 1255-1260 durante la maniobra de abandono de estacionamiento, además de incurrir en de atención o un estado de "inconsciencia" en el momento de la conducción por realizar la maniobra de manera automatizada y rutinaria (tomado de la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, de fecha 14 de agosto del 2020); lo que dio a lugar a la tipificación de dos (2) de las faltas de tercer grado contenidas en el artículo 84 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, los numerales 2 y 20 del referido artículo: "2. *Realizar, encubrir, excusar o permitir, en cualquier forma, actos que atenten gravemente contra los intereses del Estado o causen, intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio del Estado, asó como la, y 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora";* infiriéndose esto de lo establecido en la comunicación de Acción de Personal No. 180, emitida por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), en fecha 5 de agosto del 2020 y de la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, emitida en fecha 14 de agosto del 2020 por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 29. Que al analizar la documentación que se encuentra en el expediente observamos que sí bien, argumenta la administración "la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET)" en la Resolución de Reconsideración No. R-OPRET-REC-009-2020, que la recurrente fue notificada para que presentara conclusiones y pruebas, no menos cierto es, que no existe en el expediente constancia de que la misma recibió el expediente de manera íntegra para poder ejercer su derecho de defensa, que si bien, consta el oficio de la OPRET, de notificación del inicio de procedimiento disciplinario por posible comisión de una falta de tercer grado y determinación cargos, comunicación marcada con el numero RRHH No.

0876-2020, de fecha 10 de julio del 2020, más no hay constancia de que la recurrente recibiera completo el expediente, que debió ser suministrado por la administración, para que esta pudiera defenderse, ya que la recurrida ni depositó Escrito de Defensa, ni mucho menos pruebas relativas al expediente completo sobre el proceso disciplinario llevado en contra de la hoy recurrente, lo que constituye una violación al debido proceso por parte de la OPRET, en donde deviene la nulidad del procedimiento aplicado del párrafo último del artículo 87 de 1a ley de función pública 41-08, el párrafo 5 de la citada ley que establece que, el servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados. 30. En la especie, al habérsele imputado a la recurrente una falta disciplinaria de tercer grado que conforme a la recurrida le mereció la desvinculación de su cargo, era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito para tales fines en la glosa mencionada, donde el servidor público tendría la oportunidad de disfrutar de las garantías mínimas del debido proceso, pues constituye una arbitrariedad la aplicación de una sanción sin haber juicio previo, criterio lógico señalado en la Sentencia TC/129/2018, que establece lo siguiente: "*Como se observa, el juez de amparo rechazó la acción que nos ocupa, en el entendido de que la señora Juan Cesáreo Compres Guzmán, no pertenecía a la carrera del Ministerio Público. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que las garantías del debido proceso deben respetarse en ocasión de la aplicación de una sanción disciplinaria, sobre todo si se trata de la desvinculación de un cargo público, como ocurre en la especie, de que el funcionario perjudicado no forme parte de la carrera administrativa*", por lo que, en la especie, procede Revocar la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, de fecha catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), así como anular la acción de personal No. 180, de

fecha cinco (5) de agosto del dos mil veinte (2020), expedidos ambos documentos por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), RONSINI RAINIELA PÉREZ SANCHEZ, y en consecuencia procede ordenar la restitución de ésta en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en su mismo puesto de trabajo u otro de igual jerarquía, más el pago de todos los beneficios económicos suministrados a los servidores públicos pertenecientes a la citada institución pública, hasta que su reintegro se haga efectivo. 31. Que al ordenarse la restitución de la recurrente y revocar la Resolución de Reconsideración R-OPRET-REC-009-2020, así como anulación de la acción de personal No. 180, ambas emitidas por la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), procede además, ordenar el pago de los salarios caídos desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha en que se materialice su reintegro, así como los incentivos dejados de pagar (si es que los tiene el puesto), derechos adquiridos, así como también el restablecimiento del seguro médico del cual disfrutaba" (sic).

28. En cuanto al argumento relativo a que el tribunal *a quo* no explicó las razones y el sustento legal en su sentencia, del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que los jueces del fondo adoptaron sus motivos al acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida, realizando una valoración correcta de los hechos juzgados, pues luego de hacer una valoración integral y armónica de la documentación que fue aportada al expediente así como su sustento legal determinó correctamente

que la ahora recurrente violó el debido proceso ya que no acreditó que la desvinculación fue realizada conforme con las disposiciones previstas del artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública al ser separada de su cargo. En esas atenciones, procede desestimar el alegato analizado.

29. En cuanto a lo alegado de que el tribunal *a quo* no dio motivos suficientes, es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]".

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de una carencia de motivos según lo denuncia la parte recurrente, sino que contrario a lo alegado, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual se potencializa en la especie, en la que la parte recurrente en casación no ha precisado a qué aspectos se relaciona la insuficiente motivación que ha alegado.

31. En ese sentido, lo dicho anteriormente ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar el argumento examinado.

32. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados,

[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

razón por la cual procede desestimar los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00016 de fecha 7 de febrero de 2022, dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E4L0-KH48-JU6H-L63X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0323

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sardá y Bayron Fontana Espino actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Loteka, SRL. representada por José Manuel Melo Ortiz mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la sociedad comercial Loteka SRL. contra la Lotería Nacional y la Procuraduría General de la República con la finalidad principal de que fuera ordenada la restitución de unas sumas pagadas en ocasión de la celebración del sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021, efectuado por la

Lotería Nacional, en el que resultó ganador el bolo núm. 13 y el pago de una indemnización por daños y perjuicios, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2021, por la entidad LOTEKA, S.R.L., en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO; por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en el fondo, la presente demanda en responsabilidad patrimonial; y en consecuencia, CONDENA solidariamente a la LOTERIA NACIONAL y al ESTADO, al pago en favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 5,000,000), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** FIJA un interés judicial, a título de indemnización complementaria, de manera solidaria en contra de la LOTERIA NACIONAL y del ESTADO, a favor de la entidad LOTEKA, S.R.L., en el uno por ciento (1%) de interés mensual, conforme con la tasa del Banco Central, generados sobre la suma que fue otorgada en daños y perjuicios, computado a partir de la fecha de la demanda en justicia por medio del recurso contencioso administrativo, de fecha 16 de diciembre de 2021; por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 30 de la Ley 1494,

referente a la solicitud de sobreseimiento efectuada por la Lotería Nacional, al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Contradicción e incoherencia en las motivaciones. **Tercer medio**: Suposición de hechos que dan lugar a la falta. **Cuarto medio**: Sobrevaloración de las pruebas. **Quinto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida sociedad comercial Loteka SRL. en su memorial de defensa depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de septiembre de 20232 solicitó que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no se verifica interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Lotería Nacional se advierte que el segundo, tercer, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, *contradicción e incoherencia en las motivaciones, suposición de hechos que dan lugar a la falta, sobrevaloración de las pruebas y desnaturalización de los hechos*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción e incoherencia de motivos, pues la ahora parte recurrida en su recurso contencioso administrativo o demanda en responsabilidad patrimonial solicitó el pago de la suma de RD$74,000,000.00 por concepto de pérdidas económicas por pagos realizados a supuestos ganadores del sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional y, por otro lado, fundamentado en supuestos daños y perjuicios causados solicitó una indemnización por la suma de RD$50,000,000.00, en ese sentido, respecto de la solicitud de restitución de valores por pérdidas económicas originadas el tribunal *a quo* estableció que la entonces parte recurrente se limitó a depositar un informe emitido por una firma de auditores que no tenía anexo material probatorio, es decir recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a agraciados del indicado sorteo en el que se demostrara el sustento de la cifra reclamada por supuestas ventas, pagos y pérdidas señaladas en esa fecha, modalidad y hora de sorteo por lo que fue rechazada la indicada solicitud.

19. Sostiene la ahora parte recurrente que esta motivación ofrecida por la jurisdicción *a quo* -respecto del rechazamiento de la solicitud de restitución de

valores pagados- se encuentra apegada a una valoración correcta de los medios de prueba aportados por la sociedad comercial Loteka, SRL. ya que suministraron un informe vacío, sin soporte contable; sin embargo, contradictoriamente a esta motivación en la que se estableció que la ahora parte recurrida no aportó elementos de prueba de los que se pudiera extraer que efectivamente incurrieron en las supuestas pérdidas por el pago de premios en el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021, en el numeral 53 de la sentencia recurrida los jueces condenaron a la ahora parte recurrente por responsabilidad patrimonial del Estado por resultar un hecho no controvertido que el indicado sorteo se encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado y que, como consecuencia de ello, los funcionarios de la Administración Pública estaban siendo procesados ante la jurisdicción penal para que se determinare su culpabilidad o no en el fraude detectado, causando un perjuicio en las bancas de loterías del país, de lo que se verifica que las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo fueron incoherentes y contradictorias, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 19. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. FONDO DEL CASO 20. La parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, señala que entre las actividades que desarrolla se encuentran la comercialización de los billetes o tickets de juegos de lotería, a través de los cuales se venden unos números que podrían ser o no seleccionados en los sorteos gestionados por la Lotería Nacional, que, por su propia naturaleza, lleva el carácter de aleatoriedad. Sin embargo, el sábado 1º de mayo de 2021, en la realización del sorteo 6066, funcionarios de la Lotería Nacional, incluyendo su propio Administrador, Luis Maisichell Dicent, perpetraron un fraude a través del cual, se habría predeterminado el bolo que resultaría ganador, situación que, supuso un perjuicio económico para bancas y agencias, que son operadas por la hoy accionante, provocando un daño ascendente a una suma aproximada de RD$74,000,000.00: ese comportamiento, constituye los (3) presupuestos exigidos para la responsabilidad patrimonial del Estado; existe una falta de servicio de parte de la Lotería Nacional, por el hecho de que unos funcionarios insertos en esa Administración hayan utilizado las potestades que han sido conferidas para el control y gestión de juegos de azar de esa naturaleza, se ha provocado un daño antijurídico, cierto, acreditado y mensurable en dinero en perjuicio de Loteka, S. R. L., y existe una relación de causalidad entre la actividad de la Lotería Nacional y la conducta determinante del daño en perjuicio de la hoy accionante, en el caso que nos ocupa, la antijuridicidad del daño en perjuicio de Loteka, S.R.L. se produce, debido a que el pago que ha realizado se trata de un empobrecimiento patrimonial injustificado, del que no tenía el deber jurídico de soportar, debido a que la Lotería Nacional ha consentido, estructurado, facilitado y cometido un fraude en un sorteo." (sic) 21. Por su

lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, entiende que la entidad Loteka, SRL, no puede demostrar de manera legal y definitiva que la administración ha incurrido en una conducta antijurídica, además de que no ha demostrado que ha vendido válidamente a terceros las apuestas al número 13, correspondiente al sorteo No. 6066 de fecha 01 de mayo, 2021; en segundo orden, que después de haber vendido el referido número, han realizado los pagos correspondientes a los jugadores por concepto de premio ganador correspondiente al sorteo en cuestión, transacciones que conforme a lo establecido en la letra e) del artículo 6 del contrato para la renovación de la concesión para la operación de una lotería electrónica es una obligación de Loteka, SRL implementar un sistema de contabilidad que garantice la trazabilidad y registro de las operaciones de juego, revelando de forma clara y transparente los ingresos y egresos de la operación, En la especie la carga probatoria recae sobre la accionante, sin embargo Loteka, SRL, no aporta los medios de pruebas en los que demuestren que los "pagos' que ha realizado a los jugadores son como consecuencias a una falta imputable a la Lotería Nacional, de igual forma no ha probado los agravios que alega haber sufrido o la afectación de un lucro cesante por los hechos alegados. 22. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado mediante Auto núm. 11674-2022, de fecha 26 de julio de 2022, comunicada mediante acto nùm.420/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil del Tribunal Superior Administrativo y acto nùm.414-22, de fecha 23 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Samuel Sención Billini, alguacil del Tribunal Superior Administrativo; Auto núm. 18719-2022, de puesta en mora de fecha 09 de septiembre de 2022, mediante el cual ordena comunicar copia del expediente al ESTADO, al igual que produzca su escrito de defensa sobre el fondo, notificada por medio del acto num.1480, de fecha 03 de noviembre de 2022, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil del Tribunal Superior Administrativo. 23. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, dictaminó indicando que el Ministerio

Público procedió a realizar las investigaciones de lugar y a someter a la acción de la justica a los miembros de dicha red criminal, posteriormente presento formal acusación contra los implicados, procediendo el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional al envío a juicio de fondo a todos los imputados del caso, manteniéndolos en prisión preventiva, el fraude causante de los alegados daños y perjuicios, fue realizado por un entramado de RAX corrupción que operaba en coordinación con algunos dueños de banca, ajena al Estado Dominicano y a la Lotería Nacional, quienes resultaron afectados también en el caso que nos ocupa, es más que evidente que ni el Estado ni la Lotería Nacional pueden ver comprometida su responsabilidad con la actuación de un Director que actuó en su propio nombre, que perjudicó a la Lotería Nacional, al Estado y a los ciudadanos que realizaron jugadas el día del sorteo fraudulento, el Estado ha sido perjudicado también, e inclusive se ha constituido en actor civil ante la jurisdicción penal, constitución que fue reconocida y aceptada por el juez de la instrucción que envió a juicio de fondo a los imputados. 24. En ese orden, nuestra Constitución, establece en su artículo 69 que "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas." 25. Asimismo, el artículo 138, de la indicada ley fundamental, dispone sobre los "Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará: (…) 2) El procedimiento a través del cual deben producirse las resoluciones y actos administrativos. (…)." 26. Por otro lado, mediante Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre de 2001, se le permitió a la recurrida, Lotería Nacional, reglamentar todo lo concerniente a la organización y fiscalización de las bancas de lotería y los juegos de lotería en general, por lo que la emisión de una licencia concede automáticamente a la persona jurídica a favor de quien haya sido expedida, el derecho de operar libremente sus juegos de lotería

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01755
Solicitud núm.: 003-2023-02012
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Loteka, SRL
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

[Reglamento núm. 02- 2009, de fecha 05 de mayo de 2009]. En cuanto al reclamo por concepto de restitución de fondos pagados 27. La parte recurrente, entidad LOTEKA, SRL, solicita le sea pagada la suma de RD$74,000,000.00 de pesos, por pérdida en su patrimonio, ya que tuvieron que pagarles a los usuarios que habían resultado premiados con el bolo ganador num.13, en el sorteo No.6066, realizado en fecha 01 de mayo de 2021, de manera fraudulenta, alterando el carácter aleatorio de los juegos de apuestas. 28. Por su lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, controvierte dicho alegato, puesto que entiende que la sociedad hoy recurrente., no aporta los medios de pruebas en los que demuestren que los pagos realizados a los jugadores son como consecuencias del número que resultó ganador, en el sorteo num.6066., así como las evidencias de las ventas realizadas al nùm.13. 29. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, no presentó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado del presente recurso. 30. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, dictaminó estableciendo que el fraude causante de los alegados daños y perjuicios realizado en el sorteo núm. 6066, operaba en coordinación con algunos dueños de banca y empleados de la institución recurrida, lo cuales se encuentran bajo investigación del Ministerio Publico, y cumpliendo prisión preventiva; por lo que no se puede ver comprometida la responsabilidad del Estado Dominicano y la Lotería Nacional, por la culpa de un director que actuó en su propio nombre, y perjudico a la administración pública. 31. El tribunal señala que la Lotería Nacional ha sido creada como una renta en beneficio del tesoro público, con la facultad de controlar las operaciones que hagan posible la programación de ejecución de los juegos de lotería [Ley núm. 5158, de fecha 30 de junio de 1959] y la misma es una institución del Estado dominicano que celebra sus sorteos, no solo para ser comercializados por los propietarios de consorcios de bancas de lotería, sino además por todas las personas físicas o morales autorizadas legalmente para explotar y comercializar productos de lotería, que estén al día en el pago de sus impuestos y derechos de franquicia con la Lotería Nacional y el Estado dominicano. 32. Acorde a los hechos

descrito, este colegiado hará una breve reseña de la génesis, del presente proceso, iniciando este, en fecha 05 de mayo de 2020, cuando el Ministerio de Hacienda y Loteka, SRL, suscribieron contrato para la renovación de la concesión para la operación de una lotería electrónica, otorgándole autorización administrativa para diseñar, instalar, operar, mercadear, los productos, juegos y sorteos que incluyen todos los de la LOTERIA NACIONAL. 33. Posterior a esto, en fecha 01 de mayo de 2021, se realizó el sorteo núm. 6066, transmitido por la radio y la televisión estatal, en el cual resultó ganador el bolo num.13, generando el mismo dudas en la federación de bancas, por la manera en que fue operado dicho sorteo, por lo que, el Ministerio Publico inicio las investigaciones de lugar, provocando esto que en fecha 14 de junio de 2021, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), solicitara ante la jurisdicción penal, la medida de coerción y declaratoria de complejidad contra los funcionarios y empleados de la LOTERIA NACIONAL, por el fraude realizado en el sorteo núm. 6066, por la manipulación del sorteo, para que resultara como número ganador el bolo núm. 13. 34. La recurrente para sustentar sus alegatos, respecto a las pérdidas económicas generadas, depositó copia de informe, de fecha 08 de septiembre de 2022, emitido por la firma de auditores Monteros & Asociados, en la cual analizaron, las ventas de los boletos de lotería, al igual que el detrimento económico que trajo ese sorteo efectuado en fecha 01 de mayo de 2021, al patrimonio de la entidad LOTEKA, indicando, que: "(…) El fraude ejecutado en la Lotería Nacional, afectó a LOTEKA solo en los juegos de Quiniela, Palé y Tripleta. En este sentido, para identificar los premios afectados por el fraude, analizamos los boletos vendidos durante la fecha lero de mayo del 2021 arrojados por el sistema examinado, considerando solo los premios pagados por la compañía que incluyeran el número 13 en primera. En adición, se validó en el señalado sistema que no existieran boletos duplicados y que todos los registros dispongan de su fecha de pago. (…) También validamos los controles que dispone la empresa para mitigar los riesgos. Dentro de estos controles tenemos: límite por apuestas por agencias

(bancas) de RD$50,000.00 y límites de apuestas combinadas. Validamos el control de límites de apuestas por agencias (bancas) y verificamos que para el día lero de Mayo del 2021, los límites por agencias (bancas) no excedieron los RD$50,000.00. Revisamos los montos apostados durante este día y el mayor fue de RD$20,000.00 en Quinielas. En relación a los límites de apuestas combinadas, la proyección del monto mayor a pagar por todos los premios fue de RD$160,734,500 en los tres juegos. A continuación detalle de cómo se obtuvo este monto: El límite de apuesta combinada para las Quinielas es de RD$1,400,000, esta es la suma de todas las apuestas realizadas en un día. Multiplicamos esta cantidad por RD$70, que es pago por concepto del premio en primer lugar y el resultado es de RD$98,000,000. Este mismo ejercicio aplica para el Palé y para la Tripleta. En base a los trabajos realizados según las informaciones suministradas y/o arrojadas por la compañía, por Orkapi, SRL, y por el sistema operado por esta última, la pérdida de LOTEKA, S.R.L. como consecuencia del fraude en la Lotería Nacional Dominicana ejecutado en fecha 01 de mayo del 2021, asciende a la suma de RD$67,140,405.00. Lo antes expuesto ocurrió, no obstante, la compañía disponía de controles de "límites de apuesta" para disminuir los riesgos de pérdida en caso de fraude, ya que los mismos se mantuvieron dentro de los rangos permitidos al momento de las apuestas con el número 13. Finalmente, precisamos que la mayor pérdida identificada según las informaciones evaluadas ocurrió en el juego de Quinielas, la cual fue por una suma ascendente a RD$66,415,505.00." (sic) 35. En ese orden, la Resolución núm. 158-2019 que establece las Políticas y los Requisitos para la Interconexión con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de las Operaciones de Bancas de Lotería, en su artículo 1, establece que: "Las bancas de lotería con permisos de operación vigentes y las que se encuentran en proceso de regularización, deberán interconectarse con el Sistema de Control, Supervisión, Monitoreo y Autenticación de las Operaciones de Bancas de Lotería del Ministerio Hacienda con carácter obligatorio, a los fines de monitorear las transacciones de las bancas de lotería, de modo que permita la correcta y efectiva

fiscalización de sus operaciones. Así mismo, su, Artículo 2, revela que: "Los sistemas para el manejo transaccional de las operaciones de las bancas de lotería deberán estar registrados y certificados por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar (DCJA), antes de que los propietarios de las bancas de lotería inicien el proceso de interconexión." 36. Este tribunal tiene a bien señalar, que entre las funciones de la recurrida, LOTERIA NACIONAL, se destacan: "a) Celebrar sorteos públicos de billetes y quinielas con el fin de disponer o distribuir dinero cualquier objeto de valor a las personas que resulten agraciadas en la realización de los mismos.; b) Autorizar la instalación, operación o clausura de las bancas de lotería ubicadas en el territorio nacional.; c) Inspeccionar, controlar y supervisar el funcionamiento de las Bancas de Lotería que operan a nivel nacional.; d) Llevar registro y control de cualquier clase de lotería o sorteo público autorizado a realizarse en el territorio nacional.; e) Autorizar el diseño y variación de los prospectos de billetes y quinielas a ser utilizados en los sorteos ordinarios y extraordinarios que realiza la institución.; f) Llevar registro y control de los billetes y quinielas impresos, nulos, premiados y pagados; (…)."3 37. En tal sentido, respecto a las pérdidas económicas generadas, este colegido procedió analizar las pruebas depositadas por la recurrente, evidenciándose que dicha recurrente, entidad LOTEKA,SRL, a pesar de que se comprometió en el contrato a tener la obligación de implementar un sistema de contabilidad que garantice el registro de las operaciones de juego, no ha aportado pruebas suficientes de los pagos realizados a los ganadores del sorteo núm. 6066, efectuado en fecha 01 de mayo de 2021, en cada uno de sus comercios sobre los cuales tiene la guarda y responsabilidad, como tampoco ha aportado los recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados del indicado sorteo, en los cuales se pueda validar la información y datos contables de que realmente tuvo una pérdida económica de sus fondos por la suma de RD$74,000,000.00 de pesos. 38. El tribunal entiende que, en este aspecto de las pérdidas económicas generadas, la recurrente solo se limitó a depositar un informe emitido por la Firma de Auditores Monteros & Asociados, en el que indica

que tuvo pérdidas económicas en su patrimonio, en el juego de quinielas, la cual fue por una suma ascendente a RD$66,415,505.00 de pesos; informe que no tiene anexos las pruebas, es decir, los recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados del indicado sorteo, con los que se demuestre el sustento de esa cifra reclamada por supuestas ventas, pagos y pérdidas señaladas en la fecha, modalidad y hora del sorteo; por lo que, procede rechazar la solicitud de pago por concepto de restitución de fondos ascendente a la suma de RD$74,000,000.00 de pesos, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

21. La transcripción de los motivos permite inferir que el tribunal *a quo* rechazó la solicitud de reclamo por concepto de restitución de fondos pagados fundamentado principalmente en que, como sustento probatorio para lo solicitado la entonces parte recurrente, se limitó a depositar un informe realizado por una firma de auditoría en el que se determinó que ciertamente tuvo pérdidas en su patrimonio que no tenía anexo prueba alguna que lo sustentara como recibos, acuses o transacciones de dinero realizadas a los agraciados en el indicado sorteo con los que se demostrara el apoyo de la suma reclamada.

22. En esa línea de pensamiento, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* para el rechazamiento del reclamo por concepto de restitución de fondos pagados fundada en la falta de material probatorio que sustentara el pedimento no se contrapone con el acogimiento de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, esto

así porque ambas son demandas de distinta naturaleza cuya comprobación requiere un análisis probatorio naturalmente diferente; pues, por una parte, un reclamo por concepto de restitución de fondos pagados precisa de la verificación de pagos o desembolsos previos realizados por quien reclama por el concepto descrito, lo que se distancia de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, cuya presentación requiere que los jueces del fondo evalúen el material probatorio en su conjunto para determinar la presencia o no de una serie de elementos que la configuran y que en este caso se relacionan con la comisión de prácticas antijurídicas a cargo de diversos funcionarios y empleados de la Lotería Nacional. Dicho esto, no se verifica que existan en estos puntos motivaciones contradictorias, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

23. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio de suponer hechos que dieron lugar a la falta pues se dio por cierto que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 fue fraudulento y se anticipó cuál sería el número ganador y así lo estatuyó en el numeral 54 de la sentencia recurrida, establecimiento del cual derivan una serie de interrogantes como la de quién ha demostrado en el caso que nos ocupa que el sorteo en cuestión fue manipulado para que

el bolo ganador sea el número 13, si las pruebas depositadas por las partes demostraban tal hecho y en qué elemento de prueba legal se apoyan los jueces de fondo para establecer tal hecho, preguntas estas que no tienen respuesta alguna en las motivaciones de la sentencia, pues lo dicho fue establecido como un hecho comprobado sin sustento probatorio alguno.

24. Aunado a lo anterior, sostiene la ahora parte recurrente que el tribunal *a quo* perdió de vista que los jueces se encuentran obligados a fallar de conformidad con los medios de prueba legalmente aportados por las partes y que en el caso de la especie la parte ahora recurrida fundamentó su demanda en responsabilidad patrimonial del Estado en hechos ocurridos en un sorteo de juego de lotería para lo cual debe probar que los hechos ocurrieron de tal manera, es decir probar que la Lotería Nacional ha incurrido en una falta, todo esto sobre la base de que no se trata de alegar sino que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil dominicano el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla y así recíprocamente, por lo que los jueces en una demanda o en cualquier acción intentada en los tribunales están llamados a realizar un ejercicio de valoración de las pruebas aportadas por las partes mediante el cual dicho juez apoderado ha de determinar la responsabilidad o no del demandado así como de la procedencia o no de la demanda.

25. Argumenta además, que con la emisión de la sentencia impugnada se sobrevaloraron las pruebas aportadas al proceso, esto aquí porque la parte ahora recurrida aportó el siguiente material probatorio: 1- copia de contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica suscrito en fecha 5 de mayo de 2020 entre la sociedad comercial Loteka, SRL. y el Ministerio de Hacienda; 2- copia de solicitud de medida de coerción y declaratoria de complejidad de fecha 14 de junio de 2021 presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca); 3- copia de acto núm. 2023-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de advertencia de responsabilidad Patrimonial del Estado por actuación antijurídica imputable a funcionarios de la Lotería Nacional y requerimiento de pago; y 4- copia de informe de fecha 08 de septiembre de 2022 emitido por la firma de auditores Montero y asociados.

26. Arguye que del estudio de los documentos descritos en el párrafo anterior se verifica que el contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica prueba la relación contractual en la que el Estado dominicano le concede a la sociedad comercial Loteka SRL. la autorización para la operación de una lotería electrónica, estableciendo el tribunal *a quo* en el artículo 57 de la decisión impugnada-refiriéndose al citado

contrato- que la Administracion se comprometió a garantizarle a la compañía que los juegos de lotería serían realizados de manera legal y transparente por lo que, a causa del fraude esto no fue cumplido en el sorteo núm. 6066, determinando lo anterior sin sustento probatorio alguno.

27. Por otro lado, sostiene que de las motivaciones rendidas por el tribunal *a quo* puede asumirse que para la emisión de su decisión se basó en la copia de una solicitud de medida de coerción y declaratoria de complejidad de fecha 14 de junio de 2021 presentada por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), lo cual constituye a todas luces un error atroz ya que dicha solicitud de medida de coerción se hace sobre la base de supuestos hechos que serán determinados en un juicio público, oral y contradictorio, no pudiendo jamás ser acreditados como hechos ciertos que permitan a una parte fundar sus reparaciones por supuestos daños y perjuicios en otra jurisdicción; señala igualmente la parte recurrente que el ejercicio anterior-el de restarle valor probatorio- se realizó con la prueba del informe de fecha 5 de septiembre de 2022 emitido por la firma de auditores Montero y asociados, debido a que no contenía documentos anexos que pudieran sustentar su contenido y que, en esas atenciones, el tribunal *a quo* atribuyó de manera fantástica como un hecho probado el supuesto fraude en el que sin la correspondiente motivación de con cuáles elementos de pruebas han determinado dichos hechos,

sobrevalorando u otorgando alcance más allá de lo que pueden determinar las escasas pruebas aportadas al proceso.

28. Como colofón de los medios propuestos y examinados señala la parte recurrente que la jurisdicción *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer como un hecho no controvertido por la Lotería Nacional que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 se encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia, estableciendo la Lotería Nacional en su escrito de defensa que existe una investigación de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), sin embargo obviaron que para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesaria la comprobación de la falta, acción u omisión antijuridica de la Administración, es decir el hecho de que si el sorteo núm. 6066 del 1 de mayo de 2021 celebrado por la Lotería Nacional fue manipulado o no, lo cual no se ha determinado y se encuentra apoderada la jurisdicción penal para determinar la ocurrencia o no del fraude, la Lotería Nacional no ha establecido los hechos señalados por el tribunal *a quo* en el numeral 53 de la decisión lo que constituye una completa desnaturalización de los hechos en perjuicio de la ahora parte recurrente que se encontró en un estado de indefensión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto de la responsabilidad patrimonial 39. La parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, expone que debe ser indemnizada, con la suma de RD$50,000,000 de pesos, por daños y perjuicios causados por las lesiones provocadas como consecuencia de la actividad antijurídica imputable a la administración; además que, están cumplidos los tres presupuestos exigidos para la responsabilidad patrimonial del Estado; existe una falta de servicio de parte de la Lotería Nacional, por el hecho de que unos funcionarios de esa administración hayan utilizado las potestades que han sido conferidas para el control y gestión de juegos de azar de esa naturaleza; se ha provocado un daño antijurídico, cierto, acreditado y mensurable en dinero en perjuicio de Loteka, S. R. L.; y, existe una relación de causalidad entre la actividad de la Lotería Nacional y la conducta determinante del daño en perjuicio de la hoy accionante, debido a que el pago que ha realizado se trata de un empobrecimiento patrimonial injustificado, del que no tenía el deber jurídico de soportar, debido a que la Lotería Nacional ha consentido, estructurado, facilitado y cometido un fraude en un sorteo. 40. Por su lado, la parte recurrida, LOTERIA NACIONAL, sostiene que la carga probatoria recae sobre la accionante;sin embargo, la entidad Loteka, SRL, no aporta los medios de pruebas en los que demuestren los agravios que alega haber sufrido o la afectación de un lucro cesante por los hechos alegados, además de que no han podido probar que la administración ha cometido una falta antijurídica. 41. Asimismo, la también parte recurrida, ESTADO, tal como se ha señalado, no se refirió ante el presente alegato, puesto que no deposito escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado. 42. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, hace referencia, al mismo, arguyendo que, el presente pedimento debe ser rechazado, en virtud de que la administración no ha incurrido en falta alguna, sino más bien, ha salido perjudicada con el sorteo fraudulento convirtiéndose también en víctima de un entramado de

corrupción. 43. En ese orden, el artículo 149 de la Constitución, dispone "La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes. Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria." 44. La misma Constitución, en su artículo 148, indica: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 45. Por otro lado, el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva, lo siguiente: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 46. La doctrina judicial señala que "la responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18 de noviembre de 2015). 47. El Tribunal Constitucional se ha referido en su sentencia TC/0628/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en cuanto a los daños, de la siguiente manera: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso

debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta". 48. La doctrina doméstica señala que "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Argenis García del Rosario). 49. Es importante establecer que para que exista responsabilidad civil deben incurrir los siguientes elementos, que son comunes a todos los órdenes de responsabilidad y a todas sus esferas, a saber: la falta; el perjuicio y la relación de causa y efecto. 50. Conforme a lo que dispone los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios queda justificada cuando los jueces hayan comprobado: 1) La existencia de una falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio". 51. La doctrina

judicial sostiene que "es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones que conformada por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales". (Sent núm. 033-2021-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2021, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 52. El tribunal advierte que la parte recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, para reclamar reparación por los daños y perjuicios causados, se sustenta en el hecho de que el Ministerio Público, en el caso, la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), en fecha 14 de junio de 2021, solicitó ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, medida de coerción y declaratoria de complejidad contra los funcionarios y empleados de la LOTERIA NACIONAL, Luis Maisichell Dicent, William Lizandro Rosario Ortiz, Felipe Santiago Toribio Chago, Eladio Batista Valerio, Carlos Manuel Beriguete Pérez, Jonathan Augusto Brea Ovalles, Valentina Rosario Cruz, Miguel Arsenio Mejía Rodríguez alias El Ciego, Edison Manuel Perdomo Peralta y Rafael Mesa Nova, a los cuales se le acusa de cometer actos de corrupción, lavados de activos y organización tipificada como crimen organizado, al igual de cometer hechos graves que afectan el patrimonio público, cuyas víctimas fueron Sigfrido de La Rosa Beato alias Doble Play, y la Federación Nacional de Bancas de Loterías (FENABANCA), por el hecho de fraude del sorteo núm. 6066, causándole pérdidas millonarias. 53. De la revisión de los documentos que conforman el expediente, el tribunal ha podido constatar que tal y como establece el recurrente y, la recurrida en su escrito, así como la Procuraduría General Administrativa, que es un hecho no controvertido, que el sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, se encuentra lleno de dudas y de manipulación, sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado, y que a consecuencia de esto, los funcionarios de la administración

pública recurrida, están siendo procesados ante la jurisdicción penal, para determinar su culpabilidad o no ante el fraude detectado en dicho sorteo, causando esto perjuicio económicos en bancas de loterías en el país. 54. En tal sentido, de acuerdo a la copia de contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica, suscrito entre LOTEKA S.R.L., y el Ministerio de Hacienda; la recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L., pretende demostrar que en la convención firmada entre ambas partes pactaron que dichos juegos deben ser determinados por intermedio del azar, de las cuales la institución hoy recurrida debía asegurar que esa operación de sorteos se lleve de manera transparente y aleatoria; quedando demostrado con el sorteo No. 6066, de fecha 01 de mayo de 2021, que la parte recurrida, violentó el contrato puesto que hubo manipulación en el sorteo para que el bolo nùm. 13, resultara ganador, sin perjuicio de la culpabilidad o no de determinadas personas acusadas penalmente. 55. En el referido contrato de renovación de instalación y la concesión para la operación de una lotería electrónica, en su artículo 6, la recurrente, entidad LOTEKA, S.R. L., se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: "a) Instalar y disponer de un centro computarizado de datos, con la programación adecuada.; b) Designar y capacitar agentes de ventas para operar cada terminal, así como todo el personal de apoyo que requiera la operación, bajo la responsabilidad de LOTEKA, S.R. L.; c) Habilitar locales de oficinas y facilidades necesarias para el manejo de la empresa.; d) Diseñar los juegos de lotería, conforme sus distintas modalidades.; e) Implementar un sistema de contabilidad que garantice la trazabilidad y registro de las operaciones de juego, revelando de forma clara y transparente los ingresos y egresos de la operación, y que permita al MINISTERIO DE HACIENDA verificar o auditar en cualquier momento el total de las ventas realizadas, las cancelaciones admitidas, las cuentas y depósitos bancarios realizados por los agentes de ventas, los boletos ganadores, los premios pagados y el estado de cuentas de la empresa, y su sistema de control y supervisión.; f) Implementar requisitos de seguridad de los sistemas técnicos de los juegos de lotería ofrecidos; g) Promover sus

productos por diversos medios de comunicación, incluyendo personal, materiales, consultoría y ejecución de estrategias de mercadeo; h) Emitir boletos únicamente para jugadas legítimas, en terminales autorizadas.; i) Autorizar el pago únicamente para boletos vendidos y registrados en su sistema de cómputos; premios establecidos." 56. Así mismo, el Ministerio de Hacienda, en dicho contrato, se compromete realizar revisiones periódicas de: "a) Los procedimientos para garantizar la seguridad y transferencia de manejo en el centro de cómputos y demás facilidades; b) Los controles en el procesamiento de datos; c) Los controles en los sistemas para la realización de los sorteos y los procedimientos para asegurar su confiabilidad; y d) Cualquier otro control razonable y legítimo que no entorpezca o demore las operaciones de la Lotería Electrónica o de LOTEKA, S. R. L. Párrafo, el MINISTERIO DE HACIENDA como institución estatal rectora de cualquier sistema de juego que opere en el territorio nacional deberá estar representada en la realización de cada sorteo para garantizar la transparencia y la legalidad de estos." 57. Este colegiado, entiende que conforme a lo estipulado en el contrato concesión para la operación de una lotería electrónica, suscrito entre las partes, la administración pública, se comprometió a garantizarle a la sociedad comercial, que los juegos de loterías serían realizados de manera legal y transparente, por lo que a causa del fraude ocurrido en el sorteo núm. 6066, sin perjuicio de sus responsables penalmente, dicha convención no fue cumplida, destacando que el fraude ocurrido, no es un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o por falta de la víctima, donde las partes no tienen el control, sino más bien, un hecho realizado por terceros, empleados y vinculados a la institución reguladora de juegos de loterías; en donde la administración del Estado debe velar y proteger que sus empleados e institución realicen una labor transparente, sin dolo, sin manipulación y eficaz. 58. Respecto a los fraudes en juegos de lotería, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 43, de fecha 30 de mayo de 2018, expuso: "que con la presentación del ticket de juego, esta corte, en igual sentido que el juez a quo, no puede retener la existencia de una obligación; ya que el ticket de juego no es un instrumento

de crédito, esto es, en el no reposa de manera expresa la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible"; "que un ticket de juego de lotería corresponde a lo que es llamado en derecho, contratos aleatorios, en los cuales las ventajas recíprocas no son susceptibles de ser evaluadas al momento de la formación del mismo, ya que depende de un acontecimiento incierto, de manera que en el caso de la especie, el acontecimiento incierto es, que el ticket salga premiado de manera válida; "que en la República Dominicana, los juegos de azar, para ser legales, se encuentran regidos por un Organismo llamado Lotería Nacional Dominicana." 59. En este punto en la presente decisión, este colegiado analizará, si la recurrente, entidad LOTEKA, SRL, sufrió daños y perjuicios producto del sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, operado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, la cual tiene la guarda y vigilancia del ESTADO; y, en ese sentido, el tribunal verificará si se encuentran presentes los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial del Estado y sus instituciones, los cuales se desglosan de la siguiente manera: a) un hecho faltivo, el cual se desprende de la actuación irregular, por parte de la administración, en este caso, la falta de transparencia ocurrido en el sorteo núm. 6066, de fecha 05 de mayo de 2021, cuyo sorteo fue manipulado por terceros, empleados de la recurrida, para provocar que el bolo ganador sea el número 13, no otro aleatoriamente identificado, tal como se había contratado entre las partes; y, en este caso, también se extrae el hecho faltivo por la razón de que no es controvertido en los argumentos y conclusiones de las partes, y se da como cierto, de que hubo un fraude sobre ese sorteo, en esa fecha, con ese número ganador y en la institución estatal demandada, independiente de personas responsables penalmente por el delito penal cometido; b) un daño; que es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de la falta cometida; y, en el presente caso, es la afectación de la imagen de la empresa recurrente, entidad LOTEKA, por la falta de credibilidad y de desconfianza frente a los clientes o usuarios de juegos de loterías, el cual ha sido causado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, institución que tiene la guarda y vigilancia del ESTADO, puesto que deja por

entendido, que en cualquier momento se puede ver manipulado el sorteo de lotería, contrario a las reglas del sistema aleatorio, lo cual ha sido contratado entre las partes; y, c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño; la cual se manifiesta cuando, la imagen de la empresa recurrente, entidad LOTEKA, se ve afectada por el hecho faltivo, causado por la recurrida, LOTERIA NACIONAL, institución que tiene la guarda y vigilancia del ESTADO, para el cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones, así como de la transparencia y desempeño en sus funciones. 60. En vista de lo anterior, entendemos procedente acoger los daños y perjuicios reclamados, por encontrarse reunidos en la especie los requisitos exigidos para la responsabilidad reclamada; razón que lleva considerar razonable la imposición de una indemnización en contra de la recurrida, LOTERIA NACIONAL y el ESTADO, a favor de la recurrente, entidad LOTEKA, S.R.L, por daños y perjuicios causados por las lesiones provocadas como consecuencia de la actividad antijurídica imputable a la administración; pero, no por la suma solicitada por la recurrente, sino por la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, sobre la base de los principios de proporcionalidad y razonabilidad normativa, regulados por los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, motivo por el cual este colegiado acoge el presente recurso en ese aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic)

30. De los motivos transcritos se verifica que para acoger la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en los siguientes hechos: *i)* que de la revisión de los documentos que conforman el expediente se constató que tal y como establecieron todas las partes del proceso en sus respectivos escritos resultaba un hecho no controvertido que el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 se

encontraba lleno de dudas y de manipulación sobre la seguridad, seriedad y transparencia de cómo fue efectuado y que, como consecuencia de esto, los funcionarios de la Administración estaban siendo procesados ante la jurisdicción penal para determinar su culpabilidad o no en el fraude detectado en dicho sorteo, causando perjuicios económicos en las bancas de loterías del país; *ii)* que con la copia del contrato de renovación de instalación y concesión para la operación de una lotería electrónica suscrito entre la sociedad comercial Loteka SRL. y el Ministerio de Hacienda, la entonces parte recurrente pretendió demostrar que en la convención firmada entre ambas partes pactaron que dichos juegos de lotería deben ser determinados por intermedio del azar, de los cuales la institución recurrida debía asegurarse que su operación se llevara a cabo de forma transparente y aleatoria y *iii)* que con el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 la Administración violentó el referido contrato puesto que hubo manipulación para que el bolo núm. 13 resultara ganador, sin perjuicio de la culpabilidad o no de determinadas personas acusadas penalmente, destacándose que el fraude ocurrido no fue un hecho de fuerza mayor, caso fortuito o por falta de la víctima sino más bien un hecho realizado por terceros, empleados y vinculados a la institución reguladora de juegos de lotería.

31. Partiendo de los anteriores establecimientos, el tribunal *a quo* se ocupó en lo posterior de verificar si se encontraban reunidos los elementos constitutivos

de la responsabilidad patrimonial del Estado, concluyendo afirmativamente, partiendo de los siguientes fundamentos: *a)* que existía una falta, la cual provino de la actuación irregular efectuada por la Administración por la falta de transparencia ocurrida en el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional; que fue manipulado por terceros y empleados de la entonces parte recurrida con la finalidad de provocar que el bolo ganador fuera el número 13 y no otro aleatoriamente escogido; *b)* que el requisito del daño se encontraba presente, pues la imagen de la entonces parte recurrente resultó afectada por la falta de credibilidad que originó desconfianza frente a los clientes o usuarios de juegos de lotería, el cual ha sido causado por la institución entonces recurrida, puesto que se dejó entendido que en cualquier momento puede verse manipulado un sorteo de lotería, contrario a las reglas del sistema aleatorio, lo que fue contratado por las partes; y *c)* que existía una relación de causalidad entre la falta y el daño, pues, como se ha dicho, la imagen de la entonces parte recurrente se vio afectada por la actuación antijurídica realizada por la institución encausada, que tenía la guarda del cumplimiento de sus deberes, derechos y obligaciones así como de la transparencia y el desempaño de sus funciones.

32. En ese ámbito, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una

falta por parte de la Administración Pública y la segunda necesariamente supone que esta incurra, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: *a)* una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la Administración; *b)* que esta conducta haya originado un daño a una persona y *c)* el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En el caso concreto, los jueces de fondo para determinar que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado se encontraban reunidos en el caso examinado dieron por cierto, en primer lugar, la existencia de una conducta que implicaba una falta al provenir de una acción u omisión antijuridica ejercida por la Administración que se configuró con el hecho de la

falta de transparencia ocurrida durante el sorteo núm. 6066 de fecha 1 de mayo de 2021 efectuado por la Lotería Nacional, el cual fue manipulado por terceros y empleados de la institución entonces recurrida para que resultara ganador un bolo especifico y no uno aleatoriamente seleccionado como efectivamente debió ocurrir. Sin embargo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que para la determinación del hecho descrito los jueces del fondo incurrieron en una insuficiencia motivacional. Dicha insuficiencia se relaciona con la explicación de cuáles elementos probatorios se extrajo la presunta ocurrencia de un fraude efectuado en el referido sorteo.

35. En esa línea de pensamiento, es bien sabido que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuar u oponer otros hechos,

cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; en ese sentido, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

36. Así las cosas, el análisis de la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado realizado por el tribunal *a quo* requería una suficiente motivación sobre la concurrencia de sus elementos integrantes y su verdadera presencia en el caso concreto, ya que al examinarse los motivos ofrecidos se observa que dieron por cierta la comisión de una actuación antijuridica realizada por la Administración actuante-relativa a la presunta manipulación sobre la seguridad y transparencia de un sorteo de lotería- especificando que, como consecuencia de ese hecho, se encontraba apoderada la jurisdicción penal con la finalidad de establecer los distintos grados de culpabilidad o no de los implicados en el caso; sin embargo no existe en la decisión impugnada un análisis certero en el que se correlacionara lo descrito con la ocurrencia real del hecho, situación de la que pudiera extraerse el presunto incumplimiento del contrato suscrito por la ocurrencia de un sorteo fraudulento.

37. Lo anterior encuentra un refuerzo mayor por encontrarse los jueces de fondo apoderados de una solicitud del tipo analizado, es decir, de un caso de responsabilidad patrimonial del tipo subjetivo- en su teoría subjetiva o clásica-

en que se denuncia un comportamiento irregular en el accionar de la Administración en el que necesariamente, como ya se ha dicho, deben concurrir la totalidad de los elementos analizados, por existir para su configuración una relación de dependencia.

38. En ese ámbito se vuelve preciso aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley rige la materia, sino que se requiere la constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

39. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no

[3] Castillo Alba, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones a que se llegó en la decisión final.

40. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con respeto a las reglas del debido proceso. Todo lo anterior en vista de que incurrieron en una falta de motivación respecto del establecimiento del hecho constitutivo de la actuación antijuridica en el caso analizado, sin que se expusiera el ejercicio de análisis o la mención del material probatorio del que fue extraído, es decir sin establecer argumentos convincentes que respalden la decisión relativa a que se produzca el nacimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración, lo que equivale a una real ausencia de motivación material respecto de lo peticionado razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados.

41. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión

impugnada, en lo relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

42. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el medio de casación restante contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 30 de la Ley núm. 1494-47 en lo referente a una solicitud de sobreseimiento efectuada por la Lotería Nacional prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

43. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, a modo de *obiter dicta,* debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, esto en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00390 de fecha 2 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MGII-7A1B-E7D3-NXAX

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Issaura Montalvo Mota
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0324

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Issaura Montalvo Mota
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por Franklin García Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Issaura Montalvo Mota mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de mayo de 2008 la señora Issaura Montalvo Mota fue designada como oficial de atención al usuario en el Departamento de Servicio al Usuario del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), hasta que fue desvinculada en fecha 28 de octubre de 2020, por conveniencia en el servicio.

6. No conforme con la decisión adoptada la señora Issaura Montalvo Mota interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, en fecha 23 de noviembre del año 2020, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro FRANKLIN GARCIA FERMIN, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), al pago de una indemnización de a) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos RD$600,000.00, y b) la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis, con Sesenta y Siete Pesos Dominicanos, RD$ 41,666.67, por concepto de la proporción del salario 13, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, tomando como base un salario de RD$50,000.00 multiplicado por doce (12) años, 5 meses y 28 días laborados, entre el 1/05/2008 al 28/10/2020. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de revocación del acto administrativo de fecha 28 de octubre del 2020, contentivo de la desvinculación de la recurrente, emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento del pago de los salarios atrasados y dejados de percibir por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA el pedimento realizado por la parte recurrente, respecto a la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro FRANKLIN GARCIA FERMIN, por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial y al debido proceso por fallo ultrapetita. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial y al debido proceso por ilogicidad manifiesta y errónea valoración de los hechos de la causa.

Cuarto medio: Falta de base legal y errónea valoración de los elementos de pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

10. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, disposiciones que reposan en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en que se establece que es una obligación del Estado dominicano garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos a

través de los mecanismos de tutela y protección, entre cuyas garantías se encuentra la observancia plena de las formalidades de cada caso, lo que fue una cuestión inobservada en el caso presente.

11. Aunado a lo dicho señala como apoyo al aspecto del medio de casación analizado que la anterior vulneración de derechos se materializa en el caso presente al no ponderar los jueces de fondo adecuadamente ofreciendo motivaciones vagas, imprecisas e insustanciales en lo relativo a la solicitud de caducidad del recurso contencioso administrativo por haberse notificado luego del vencimiento del plazo otorgado para tales fines, efectuada por la entonces parte recurrida en su escrito inicial de defensa que fuera depositado en fecha 25 de febrero de 2021, cuestión que fue establecida como un hecho cierto partiendo de las fundamentaciones ofrecidas, por lo que el recurso en cuestión debió ser sancionado con la declaratoria de caducidad del recurso en cuestión, motivos por los que la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión relativa al rechazamiento del incidente relativo a la caducidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN CONSISTENTE EN LA CADUCIDAD DEL RECURSO. 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las

partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones que, fuese declarado caduco el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente notificó el presente recurso en fecha 08 de enero del año 2021, es decir 23 días después de haber sido emitido el auto que lo autorizó a emplazarlo, lo que hace caduco el recurso debido a la inobservancia del plazo otorgado. 6. La parte recurrente por medio de su escrito de réplica de fecha 09/08/2021, sobre este incidente solicitó que este medio de inadmisión sea rechazado, toda vez, que no se dice la verdad y en todo caso, fue subsanado. 7. En ese sentido, el Tribunal, luego del estudio detenido de los documentos que conforman el presente expediente, ha determinado que el hecho de que la parte recurrente no haya notificado a las partes inmediatamente luego de haber recibido el auto que le autorizaba para tales fines, no da lugar a la caducidad del recurso, es decir la ley no dispone sanción alguna sobre este punto, y en el entendido de que la parte recurrida ha ejercido su derecho de defensa de manera oportuna, este colegiado se dispone a rechazar el referido medio de inadmisión consistente en la caducidad del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

13. De la transcripción anterior se verifica que, al ser planteada una solicitud de declaratoria de caducidad del recurso contencioso administrativo en virtud de que la entonces parte recurrente notificó su instancia de forma tardía, es decir, 23 días después de haber sido emitido el auto que le autorizaba a tales fines, el tribunal *a quo* estableció que, contrario a lo sostenido, el hecho de que la parte recurrente no notifique de manera

inmediata a las demás partes envueltas en el proceso el auto que autoriza el emplazamiento no da lugar a que se declare la caducidad del recurso esto en el entendido de que la ley no dispone sanción alguna sobre este aspecto.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose*

presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

15. Del estudio del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que mediante auto núm. 05588-2020 de fecha 4 de diciembre de 2020 emitido por el tribunal *a quo* fue autorizada la recurrente a comunicar la instancia del recurso contencioso administrativo a las partes recurridas. Dicho auto fue comunicado a la referida parte en fecha 8 de enero de 2021. Luego, en fecha 22 de enero de 2021, la entonces recurrente depositó el acto de alguacil mediante el cual comunicó a las demás partes su instancia mediante el acto núm. 08-2021 de fecha 8 de enero de 2021 suscrito por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. En virtud de la referida comunicación, la entonces parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) produjo en fecha 25 de febrero de 2021 su escrito de defensa en ocasión del indicado conflicto.

17. Hay que recordar que el procedimiento contencioso administrativo se rige por la Ley núm. 1494-47 y su modificación por la Ley núm. 13-07, de las que en su conjunto se infiere -muy especialmente de la disposición de su artículo 46- que las notificaciones serán diligenciadas por el tribunal mediante correo

certificado. Así las cosas, si una de las partes quisiera utilizar los servicios de un alguacil, debe pagar los honorarios de este último.

18. Lo anterior quiere decir que las notificaciones en la jurisdicción administrativa serán realizadas, en principio, por el tribunal, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que lo sean por los particulares si ese es su deseo. Esto sugiere inevitablemente la ausencia de sanción contra los particulares que no realicen las referidas notificaciones.

19. Adicionalmente, el transcurso del plazo otorgado por la jurisdicción administrativa a la parte recurrente para la realización del emplazamiento a las partes recurridas no produce de forma alguna la caducidad del recurso contencioso administrativo porque la ley no contiene de forma explícita dicha sanción. Esto es muy importante ya que esa sanción tendría como efecto la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del empleado público en cuestión, situación válida únicamente en caso de que una ley formal lo contemple, todo en virtud del artículo 74.1 de la Constitución.

20. Al no ser establecida dicha sanción por ley, ni causar ningún agravio a sus derechos del hoy recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso

administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió igualmente en los vicios señalados al inobservar que la actual parte recurrente solicitó en su escrito adicional de defensa que fuera depositado en fecha 22 de julio de 2021 la inadmisión del recurso contencioso administrativo por falta de calidad de la ahora parte recurrida en virtud de que esta ingresó al Estado dominicano en fecha 1 de mayo de 2008, es decir con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y no cumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos 23 y 37 de la referida norma en lo relativo a la demostración de su idoneidad mediante concurso de libre competición lo que impide que pueda ser considerada como personal de carrera administrativa, careciendo así la servidora pública de calidad para la interposición de la acción.

22. Plantea la parte recurrente que contrario al establecimiento ofrecido por los jueces de fondo, la calidad para reclamar en justicia no viene dada por su calidad de empleada del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) sino por su pertenencia o no a la carrera administrativa; tanto es así que es la propia servidora pública quien alega que sus pretensiones deben ser acogidas por ser una servidora pública de carrera

administrativa, lo que previo al conocimiento del recurso obligaba al tribunal *a quo* a estatuir sobre la referida calidad, tal como fue advertido y que al no corresponderle el medio de inadmisión propuesto debió ser acogido, de lo que resulta evidente que al emitir la sentencia se incurrió en una violación de las garantías procesales antes enunciadas, transgrediendo el derecho fundamental que poseen las partes a la debida motivación de las decisiones judiciales.

23. Para fundamentar su decisión relativa al rechazamiento del medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE CALIDAD.8. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones que, fuese declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, en virtud de que la recurrente carece de calidad y derecho para interponer el presenten recurso, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 9. Sobre este incidente la parte recurrente no se pronunció no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT). 10. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada. " 11. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "(…) Considerando, que según ha sido juzgado, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial,

es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento;! que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo."2 12. En orden de ideas, y vista la documentación que reposa en el presente expediente contentivo de la certificación de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), donde consta que la recurrente laboró como servidora en dicha institución, desde el 01/05/2008 al 30/10/2020, es preciso indicar a la parte recurrida, que la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, es la titular del derecho que le asiste para recurrir por ante este tribunal, la cual actúa por medio de su abogado apoderado el Licdo. John Garrido. Así las cosas, este colegiado entiende pertinente rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic)

24. De los motivos transcritos puede verificarse que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad formulado por la entonces parte recurrida sobre el argumento de que constaba en el expediente una certificación en la que se hacía constar que la servidora pública en cuestión ciertamente laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y que eso la hacía titular del derecho que le asiste para recurrir ante esa jurisdicción.

25. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, debe entenderse que en el ordenamiento jurídico dominicano la calidad es el título jurídico con el que figura el que inicia una acción en justica. Dicho título tiene una relación

profunda con el interés jurídico y legítimo de dicho accionante. En principio, el que tiene interés, tiene calidad.

26. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, llevan razón los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto, esto así porque se examinó en un primer término que ciertamente entre la servidora pública y la Administración entonces recurrida existió un vínculo de función pública que se mantuvo hasta el momento de su destitución y que partiendo de estos hechos comprobados la entonces parte recurrente ostentaba un título que le permitía reclamar derechos derivados del vínculo jurídico relativo al estatuto de función pública.

27. Lo dicho hasta aquí encuentra mayor refuerzo si se piensa que en el caso propuesto-en el del examen de la calidad o titularidad de la entonces parte recurrente- resultaba insustancial, al menos en principio, la categoría de servidor público en la que se encontrara clasificada pues esto es un aspecto que sería evaluado posteriormente por el tribunal *a quo* con la finalidad de establecer aspectos neurálgicos que atañen a las demandas de esa naturaleza como es, a modo de ejemplo, la regularidad de la desvinculación o los beneficios económicos que corresponden a la categoría o cargo ejercido.

28. Así las cosas, no encuentra asidero el argumento expuesto en el medio de casación examinado relativo a que la jurisdicción *a quo* debió limitarse a

pronunciarse sobre la condición de servidora pública de carrera administrativa que alegaba ostentar la servidora pública, sino que correspondía, tal como fue hecho, que se determinara su verdadera calidad- esto bajo el supuesto de que fue un hecho controvertido entre las partes- y que, en lo posterior, se examinaran los posibles derechos inherentes a esa condición, motivos por los cuales que se desestima el aspecto del medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por emitir un fallo *ultra petita,* pues la actual parte recurrente solicitó en su escrito de conclusiones adicionales que el recurso contencioso administrativo fuese declarado notoriamente improcedente en virtud de que a la servidora en cuestión no le corresponden las pretensiones reclamadas por carecer de la calidad de servidora pública perteneciente a la carrera administrativa y que, en relación con el indicado incidente los jueces de fondo establecieron en el numeral 14 de la sentencia impugnada que la entonces parte recurrente no se pronunció, no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa producido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), disponiendo el rechazamiento del medio de inadmisión sin que ninguna de las partes haya propuesto el referido rechazo lo que

implica una flagrante violación al principio de justicia rogada y hace de la sentencia una decisión *ultra petita,* transgrediendo así el derecho de defensa de las partes, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. 13. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones del escrito adicional que, fuese declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez que el mismo resulta notoriamente improcedente. 14. Sobre este incidente la parte recurrente no se pronunció no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT). 15. En ese sentido, es preciso indicar a la parte recurrida que, las pretensiones de la parte recurrente obedecen a cuestiones meramente de fondo las cuales serán conocidas más adelante por esta sala, por lo cual este colegiado se dispone a rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

31. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio denominado fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto el alcance de la sentencia.

32. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que ciertamente fue solicitado por la entonces parte recurrida que el recurso contencioso

administrativo fuera declarado inadmisible por improcedente, disponiendo su rechazo bajo el predicamento de que la determinación de improcedencia de recurso debía ser determinada cuando fuera conocido el fondo del asunto, haciéndose la especificación de que no obstante a que la entonces parte recurrente produjo un escrito de réplica al escrito de defensa no se refirió sobre el incidente de improcedencia solicitado.

33. De lo anteriormente planteado se extrae que el tribunal *a quo* realizó se realizó expresamente a una conclusión formal planteada por una de las partes envueltas en la litis, es decir, que se limitaron los jueces a estatuir sobre el hecho controvertido-como era su deber-, sin que el hecho de que la entonces parte recurrente no solicitara su rechazo pueda considerarse como determinante para la solución de lo planteado, pues la obligación de los jueces se circunscribía a referirse específicamente a pedido, sin que de esto pueda advertirse vicio casacional alguno, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea valoración de los hechos de la causa, ya que las pretensiones perseguidas por la actual parte recurrida fueron fundamentadas en una supuesta calidad de servidora pública que no le correspondía, conforme con los motivos señalados

y que siendo así, se incurre en el vicio de ilogicidad manifiesta cuando las motivaciones se contradicen con el fallo rendido en una decisión, pues bastaba para el rechazamiento de la referida demanda que se estableciera que dicha servidora no pertenecía a la indicada condición al haber ingresado a laborar al Estado dominicano luego de la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y no haberse sometido a un concurso de oposición, sin necesidad de estatuir sobre los demás puntos de la demanda, de lo que se advierte que al hacerlo contrario a esto no fueran debidamente valorados los hechos, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 16. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, quien fue designada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en fecha 01/05/2008, para desempeñar el cargo de Oficial de Atención al Usuario en el Departamento de Servicio al Usuario, y

luego desvinculada por la causa indicada en la comunicación, de fecha 28/10/2020. 17. A que del artículo 18 a la Ley 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales definiciones estas de las que se servirá el Tribunal para hacer las consideraciones de lugar. 18. La parte recurrente alega que, con más de 5 años como servidor público en la administración es de carrera administrativa, por lo que se debe interpretar y se presume que es de carrera administrativa. En virtud del artículo 98 de la Ley núm. 41-08, establece que el ministerio de administración pública tendrá un plazo de 8 años para culminar los procesos de incorporación a la carrera administrativa. En consecuencia, la desvinculación de ISSAURA MONTALVO MOTA, como acto administrativo, no tiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos. El acto administrativo que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado; en su calidad de carrera administrativa para desvincular a ISSAURA MONTALVO MOTA, se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. La parte recurrida sostiene que no se trata de un hecho antijurídico realizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), como pretende la recurrente en su escrito, ni con intención de causarle los supuestos daños y perjuicios ocasionados, todo lo contrario, se trata de una desvinculación por conveniencia en el servicio, ejercida a la luz de la ley de Función Pública. Que además la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, ingresó a la institución luego de promulgada la ley núm. 41-08, no cumpliendo con los requisitos de los estudios técnicos requeridos para su evaluación e incorporación como servidora, lo que hace que la misma carezca de calidad necesaria para demandar y obtener los beneficios perseguidos. 19. Por lo expuesto anteriormente, corresponde evaluar por el Tribunal la

categoría de servidor público que ostentó la hoy recurrente ISSAURA MONTALVO MOTA, y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por la recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24® de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Así como también lo dispone el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la resolución 99-2019, de fecha 20 de mayo del 2019, que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados, en el cual se observa que las funciones de la recurrente obedecen al Grupo Ocupacional IV, numeral 3. En tal virtud, esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. Importante es destacar que, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el art. 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública resulta inaplicable toda vez que la recurrente no era servidora pública cuando entró en vigencia dicha ley, sino que fue designada tres meses y medio después. 20. Atendido a que la parte recurrente procura que este Tribunal ordene la revocación de acto administrativo contentivo de la desvinculación de fecha 28 de octubre del 2020, y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto y ordene el reintegro a su puesto laboral público como Oficial de Atención al Usuario en el departamento de servicios al usuario a la reclamante ISSAURA MONTALVO MOTA, por ser una servidora pública de carrera administrativa, y por entender que dicho acto no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación, tal como lo exige la ley para estos casos. Sobre este pedimento la parte recurrida expone que contrario a lo que expone la recurrente, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), comunicó a la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, la causa de su desvinculación informándole que el motivo de su desvinculación fue conveniencia en el servicio. 21. Este Tribunal afirma que, si bien es cierto que la recurrente laboró de manera ininterrumpida por una vigencia de 12 años, en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), no menos cierto es que, las entidades de la

administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41-08, el cual consigna que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". Razón por la cual este colegiado rechaza el pedimento de revocación del acto administrativo, por ser emitido por la autoridad competente para dichos fines, y procederá a evaluar los beneficios adquiridos que corresponden a la recurrente por la categoría de empleado que ostentaba. Indemnización por causa injusta, art. 60, Ley 41-08 22. En efecto el artículo 60 de la Ley 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 23. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión."^ 24. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral

tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".^ 25. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, lo que implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado, lo que en virtud del motivo de su separación (conveniencia en el servicio), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a RD$600,000.00, resultado de un salario base de RD$50,000.00 multiplicado por doce (12) años, 5 meses y 28 días laborados [estos últimos no superan los 6 meses por lo que no se tomó en consideración la proporción], entre el 1/05/2008 al 28/10/2020, como se observa en la documentación aportada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. SOBRE LAS VACACIONES 26. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 27. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el

número de días de vacaciones que le corresponda". 28. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), demostró haber realizado el pago de la remuneración por concepto de vacaciones ascendentes a 50 días pendientes de vacaciones correspondientes al año 2019 y 2020, en favor de la hoy recurrente ISSAURA MONTALVO MOTA, mediante el libramiento núm. 2021-0219-01-01-0001-130-000167, de fecha 15/02/2021, a través del número de transferencia 1707300, de fecha 19/02/2021, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aportado en el legajo de documentos de la hoy recurrida, en el cual consta la cédula de identidad de la recurrente núm. 085-00092393, por valor de RD$115,366.87, razón por la cual no le será otorgado dicho beneficio. SOBRE EL SALARIO 13 29. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso".30. Conforme a lo anterior, la señora ISSAURA MONTALVO MOTA, es merecedora de una proporción de salario 13 ascendiente a RD$41,666.67, resultado de dividir el monto de su último salario devengado, RD$50,000.00 entre los 10 meses calendario que había laborado en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación operó en octubre del año 2020, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523- 09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. RESPECTO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y REINTEGRO. 31. En su recurso contencioso administrativo, la parte recurrente ISSAURA MONTALVO MOTA, solicita al Tribunal que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios atrasados y dejados de percibir según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. 32. Bajo el

predicamento es conveniente aclarar que, de acuerdo a la categoría de servidor público que ostenta la hoy recurrente y de conformidad al artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en su párrafo único establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previstos en la presente ley, mismas que fueron determinadas en el apartado anterior y fue ordenado su pago, por lo que se dispone a rechazar el referido pedimento. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT). 33. La parte recurrente, señora ISSAURA MONTALVO MOTA, solicita al Tribunal que sea declarada la responsabilidad patrimonial del el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y que, en consecuencia, se condene al referido órgano al pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, por las razones antes expuestas. 34. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 35. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: "(…) Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de incurre esta sentencia Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al

provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la critica de la casación."9 36. En consonancia con lo antes manifestado, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su articulo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SR. FRANKLIN GARCIA

FERMIN. SECRETARIA GENERAL. La parte recurrente, señora ISSAURA MONTALVO MOTA, solicita al colegiado de igual forma, condenar al señor FRANKLIN GARCIA FERMIN, en su calidad de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), al pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, en virtud de las razones antes expuestas. 38. La parte recurrida. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), alega sobre este pedimento que como condición "sine qua non" para el establecimiento de una responsabilidad patrimonial en contra de las personas jurídicas de derecho público es necesario el establecimiento de una conducta antijurídica debiéndose además demostrar un hecho que ligue de manera personal al incumbente de la institución con la conducta antijurídica reprimida, razón por la que resultan improcedentes sus pretensiones. 39. Así las cosas, con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el señor FRANKLIN GARCIA FERMIN, no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación a la desvinculación de la señora ISSAURA MONTALVO MOTA. 40. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal. En tal virtud, este tribunal no le retiene ningún grado de responsabilidad contra señor FRANKLIN GARCIA FERMIN. 41. Se ordena la compensación de las costas del proceso" (sic).

36. El examen de los motivos transcritos permite inferir que ciertamente no fue dado como válido por el tribunal *a quo* el hecho de que la servidora pública entonces recurrente perteneciera a la categoría de carrera administrativa, sino

que, partiendo de un examen de las pruebas aportadas se determinó que las funciones por esta desempeñadas se englobaban dentro de las de una servidora pública de estatuto simplificado; por lo que partiendo de esta última consideración procedieron, como era su deber, a realizar un examen de la procedencia o no del otorgamiento de los beneficios solicitados o los que por ley atañen a la condición dada.

37. En ese ámbito, lo anterior no es en forma alguna un aspecto criticable de la sentencia impugnada pues, contrario a lo solicitado por la ahora parte recurrente en el medio de casación propuesto, el pronunciamiento de los jueces de fondo no debía circunscribirse a la determinación de la pertenencia de la pública a la carrera administrativa, pues esto se configuraba solo en uno de los aspectos a evaluar, máxime cuando, como ya se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, la evaluación de las pretensiones de la parte recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa no se encontraban supeditadas únicamente a su condición de funcionaria de carrera. En ese sentido, al otorgar la sentencia impugnada beneficios relativos a los empleados de estatuto simplificado, dicha decisión no manifiesta la contradicción lógica que alega la parte recurrente en casación, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación examinado.

38. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán conocidos en conjunto por su estrecha similitud y por encontrarse

naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene en resumen que el estudio de la sentencia revela que se trata de una decisión plagada de inconsistencias y contradicciones; lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil dominicana-supletorio en materia administrativa-es responsabilidad de quien reclama un hecho en justicia probarlo o demostrarlo, de lo que se deriva que en el caso concreto correspondía a la entonces parte recurrente probar el supuesto daño recibido sin que esta depositara en el expediente abierto en ocasión del indicado recurso contencioso administrativo prueba alguna de los perjuicios; en consonancia con lo anterior sostiene que habiendo el tribunal *a quo* rechazado el pedimento de revocación del acto administrativo sobre la base de que fue válidamente emitido por la autoridad competente y no haberse demostrado prueba alguna del alegado perjuicio no debió fijarse en consecuencia una indemnización en razón de la referida desvinculación.

39. En esa línea de pensamiento, sostiene que lo anterior se agrava cuando lo fallado respecto de las indemnizaciones no se corresponde con los pedimentos conclusivos de la servidora pública, pues no obedecen a estos, ya que la entonces parte recurrente se limitó a solicitar pretensiones fundamentadas en una supuesta calidad de servidora pública de carrera administrativa, hecho este que fue rechazado en la sentencia recurrida, por lo

que además de los perjuicios denunciados, se constituye lo estipulado por el tribunal *a quo* en un fallo *ultra petita.*

40. Aunado a lo dicho señala que ante los jueces de fondo fue establecido como un hecho no controvertido entre las partes que la función desempeñada por la ahora parte recurrida era la de oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y que, partiendo de esto, fue establecido por la jurisdicción *a quo* que la servidora pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, en atención a las funciones desempeñadas, lo que demuestra una falta de base legal y la contradicción de motivos que afectan la referida decisión pues del contenido de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no era esta la categoría en la que clasificaba, erigiéndose en una contradicción de motivos el hecho de que partiendo de este hecho erróneo, se otorgara la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida norma, dispuesta para los servidores de estatuto simplificado.

41. Como colofón de los medios analizados sostiene la referida parte que no debe perderse de vista que los jueces tienen soberanía de apreciación de los elementos del juicio, estando en la obligación de contestar todos los puntos que hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y a dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones y que en el caso concreto al no hacerlo así se incurrió en las violaciones denunciadas,

encontrándose viciada por una exposición incompleta de los hechos que impiden determinar si la sentencia ha sido bien o mal dictada, incurriéndose en una clara falta de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* ofreció los motivos trascritos precedentemente.

43. En un primer término asegura la parte recurrente que, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo,* la servidora pública desvinculada no pertenecía a la categoría de estatuto simplificado ya que se desempeñó como oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y tecnología (Mescyt), esto partiendo del contenido de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que, como consecuencia de este hecho, resultó errado que se le otorgara la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida norma.

44. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*.

45. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

46. En esa línea de pensamiento, ha podido verificarse que las funciones ejercidas por la actual parte recurrida se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional IV o de profesionales, que abarca los cargos en los que se requiere la aplicación de conocimientos propios del ejercicio de una profesión e implica que este tipo de funcionarios tienen vocación para pertenecer a la carrera administrativa y no pueden ser asimilados con los servidores de libre nombramiento y remoción con derechos restringidos.

47. Del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de la

servidora pública demandante original, por alegar esta que pertenecía a la categoría de carrera administrativa. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la señora Issaura Montalvo Mota aunque ocupó el puesto de oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y tecnología (Mescyt) (con vocación para pertenecer a la carrera de administrativa), sin embargo no demostró ante la jurisdicción de fondo que se encontraba incorporada a la carrera administrativa. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la servidora pública en cuestión corresponde a la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

48. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora Issaura Montalvo Mota no puede ser considerada como una empleada a la cual no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara por asimilación su condición a la de empleados de estatuto

simplificado[1], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

49. Es por esta razón que no encuentra asidero el argumento relativo a la no procedencia de otorgamiento de indemnizaciones por desvinculación injustificada, puesto que, como ya se ha adelantado, por la clasificación de la servidora pública como de estatuto simplificado, correspondía, en el caso de ser desvinculados de manera injustificada, que se otorgara la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no se contrapone al argumento de rechazo de los aspectos relativos a las solicitudes de nulidad de acto administrativo, reintegro y pago de salarios dejados de percibir pues como bien estableció el tribunal *a quo* no eran estos beneficios que atañen a la categoría ostentada, por lo que debe ser desestimado este aspecto.

50. En ese sentido, tampoco debe tenerse como bueno y válido el argumento dado por la parte recurrente relativo a que las indemnizaciones otorgadas por los jueces de fondo no se corresponden con los pedimentos conclusivos realizados por la servidora pública, pues se limitó a solicitar pretensiones

[1] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de estatuto simplificado, todo por asimilación.

fundamentadas en su calidad de servidora pública de carrera administrativa, siendo eso una cuestión rechazada, esto pues ha sido criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley[2], de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

51. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)[3], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

[2] En este caso se recuerda que la norma legal aplicable es la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (art. 28).
[3] Salvo lo que más adelante se dirá.

52. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente[4].

53. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la Administración en materia de contratos administrativos[5] no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo

[4] En virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución.
[5] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que las normas de derecho público que rigen al último no puede originar de ningún modo poderes a la Administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

54. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

55. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[6] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las

[6] Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social[7].

56. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

57. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, aunque no haya sido solicitada

[7] Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

formalmente, motivos por los que se rechazan los argumentos sustentados en la vulneración al principio dispositivo, no pudiendo considerarse esto de forma alguna como un fallo *extra petita*, motivos por los cuales los medios de casación examinados deben ser rechazados.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Issaura Montalvo Mota
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7PYX-UIDH-FW9R-AX4P

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: Raisa Alejandra Ferreras Castillo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0325

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: Raisa Alejandra Ferreras Castillo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Jhommy Alfry García Ramírez, Denny Pineda Díaz, Alfonsina Núñez Hernández y Wilson Arismedy Hernández Sosa actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Raisa Alejandra Ferreras Castillo mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván Alexander Llanes Batista y Jefry Manuel Arias Fortuna.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de noviembre de 2022 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

6. La señora Raisa Alejandra Ferreras Castillo laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) desde el 1 de diciembre de 2008 hasta que en fecha 31 de mayo de 2019 fue dispuesta su desvinculación por conveniencia en el servicio, mediante acción de personal núm. 246.

7. Posteriormente en fecha 7 de junio de 2019 la servidora interpuso un recurso de reconsideración ante la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) que fue rechazado mediante la resolución núm. R-OPRET-REC-007-2019; luego, interpuso un recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo del que no recibió contestación.

8. No conforme con la decisión adoptada por la Administración, Raisa Alejandra Ferreras Castillo interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 06 del mes de agosto del año 2019, por la señora RAISA ALEJANDRA FERRERAS CASTILLO, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoada conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) pagar en favor de la señora RAISA ALEJANDRA FERRERAS CASTILLO, los valores que le corresponden por concepto de indemnización laboral prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, vacaciones no pagadas y proporción de salario de navidad año 2019, calculados en base a un tiempo de labor de durante diez (10) años, y un salario mensual de RD$31,500.00, más RD$50,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con el retardo en el pago de las indemnizaciones establecidas en la presente sentencia, por ser justo y reposar en base legal, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Vicios en la motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: Raisa Alejandra Ferreras Castillo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a. Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

11. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia de recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo -objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

12. De conformidad a la letra "e" del artículo 14 de la Ley núm. 25-91, aplicable al momento en que sucedieron los hechos, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la presente demanda en

suspensión, lo cual debe dejarse por sentado aquí sin necesidad de ser establecido en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. Por el orden procesal del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo de este recurso es pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, en el que argumenta que el presente recurso de casación sea declarado improcedente por ser ambiguo, oscuro y no establecer con claridad sus argumentos.

14. De las motivaciones del indicado memorial, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de improcedencia del recurso, limitándose únicamente a solicitarlo en sus conclusiones. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que,

en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15. Para sustentar el medio de casación desarrollado en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

16. Para apuntalar un primer aspecto de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues distorsionó los hechos en un error inconcebible haciendo alusión a un proceso distinto al que fuera elevado a su consideración, cuando en la página 8 párrafo 3 de la decisión rendida infiere que se trataba el proceso de unas resoluciones rendidas por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que se desconoce si la decisión fue basada en los hechos y el derecho controvertidos en el caso, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La señora RAISA ALEJANDRA FERRERAS CASTILLO, deposito en fecha 06 de agosto del año 2019, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recurso contencioso administrativo contra en contra OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director ING. MANUEL ANTONIO

SALETA GARCIA, en reclamo de los beneficios laborales previstos en los artículos 57, 58, 59 y 60 de la Ley 41-08, daños y perjuicios y fijación de astreinte provisional, por haber sido cancelado su nombramiento contraviniendo las disposiciones de la Constitución dominicana. COMPETENCIA 2. El Tribunal advierte que la especie versa sobre una impugnación contra una forma de actividad administrativa, en concreto, contra sendas resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, cuyo objeto guarda afinidad con las atribuciones reconocidas a esta jurisdicción por la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010, y la Ley 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por consiguiente, ha lugar a retener nuestra aptitud, constitucional y legal, para conocer, deliberar y fallar acerca de dicho expediente. VALORACIÓN PROBATORIA 3. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas. 4. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron la documentación descrita en las páginas 7 y 8 de la presente sentencia (sic)".

18. Para que un medio de casación sea acogido entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en

casación[1]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[2].

19. De la transcripción realizada se infiere que ciertamente el tribunal *a quo* en el párrafo 2 de la sentencia rendida- en el que declaró su competencia para el conocimiento del recurso contencioso administrativo- sostuvo que el proceso a conocerse trataba sobre la impugnación de una forma de actividad administrativa ejercida mediante unas resoluciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, lo cual se configura en una afirmación errónea pues contrario a esto, su apoderamiento se circunscribía a una demanda interpuesta por una servidora pública contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret).

20. Tal contradicción, sin embargo, no ejerció en la decisión influencia determinante alguna que amerite su casación, ya que esa mención errónea se produjo solo en el párrafo descrito anteriormente, sin que se observe en el resto de las argumentaciones rendidas en la sentencia impugnada alguna otra referencia que no se relacione con el caso que se trata, es decir del recurso contencioso administrativo interpuesto por Raisa Alejandra Ferreras Castillo

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio 2019.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107

contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), en procura del pago de indemnizaciones laborales por desvinculación injustificada.

21. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[3], es decir, que ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación analizado, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de navidad mediante libramientos , los mismos que a los fines de llevar luz y sin ánimos de introducir elementos adicionales al proceso para no acarrear su nulidad, se anexan las pruebas al memorial de casación a sabiendas de que lo referenciado no era un elemento controvertido, con lo cual se demuestra la intención de apegarse plenamente a la ley, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

[3] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Vacaciones y salario de navidad 14. Reclama además la señora RAISA ALEJANDRA FERRERAS CASTILLO, el pago de una vacación no disfrutada y pendiente de pago, y el salario número trece o salario de navidad, a tal efecto la ley 41-08 de función pública señala lo siguiente: Artículo 53. "los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1)año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3. Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones." 15. Y el artículo 58 de la ley 41-08, reconoce a favor de los servidores públicos el derecho a recibir el salario número trece, equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres meses en el año calendario reclamado, en la especie, la señora RAISA ALEJANDRA CASTILLO fue desvinculada mediante comunicación de fechada 31/05/2019, en relación a la solicitud de pago de las vacaciones y salario de navidad que hace la recurrente, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), ha solicitado su rechazo, sin embargo, no ha aportado la prueba de que se liberó de la obligación a su cargo de pagar los señalados conceptos, en tal virtud procede acoger ambos reclamos en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

24. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* inobservó que mediante libramientos fueron pagados a la ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

25. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración en lo que respecta al pago de las vacaciones o salario 13 o de Navidad fundamentó su decisión en que aunque la entonces parte recurrida solicitó el rechazo del pedimento relativo al pago de los referidos conceptos, no aportó prueba alguna que permitiera comprobar que efectivamente se había liberado de la obligación de pago- tal como puede confirmarse en el apartado "Pruebas aportadas" que figura en la página 7 de la sentencia impugnada-, cuestión que no ha sido debidamente contrarrestada.

26. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como aval del presente recurso de casación dos documentos en los que se establece el pago de las vacaciones no disfrutadas y del salario 13 o de Navidad, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo, encontrando mayor refuerzo lo dicho si se piensa que los elementos

en cuestión no figuran como pruebas aportadas en la sentencia impugnada, por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el aspecto del medio de casación examinado debe ser desestimado.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

28. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm.1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2020-03040
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Recurrido: Raisa Alejandra Ferreras Castillo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00293 de fecha 18 de septiembre de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7XK0-S1XI-XADQ-PGTD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: Sandra Yvelice Bergés Rodríguez
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0326

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandra Yvelice Bergés Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: Sandra Yvelice Bergés Rodríguez
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Sandra Yvelice Bergés Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ramón Frías López, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. La señora Sandra Yvelice Bergés Rodríguez fue desvinculada mediante núm. 66-20 de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo de su cargo como ministra consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); no conforme con la decisión adoptada por la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso Contencioso Administrativo interpuesto por SANDRA YVELICE BERGES RODRIGUEZ, en fecha 13 de octubre del 2020, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley 13-07 de Traspaso de Competencias del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: Sandra Yvelice Bergés Rodríguez
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 107-13; artículo 5 de la 13-07 y artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de las Relaciones Laborales en la Administración Pública. **Segundo medio:** Violación artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial de la SCJ, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales serán examinados en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y por la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados pues al emitir la sentencia impugnada violentó la jurisprudencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia especialmente en su sentencia núm. 274 dictada el 16 de diciembre de 2020, en la que fue estatuido que los actos administrativos que afecten derechos deben ser notificados en la persona del interesado, encontrarse debidamente motivados y señalar las vías y el plazo para recurrirlos si así se considerara pertinente.

10. Aunado a lo anterior sostiene la parte recurrente que la violación al contenido jurisprudencial se constata en vista de que el acto jurídico que justifica la sentencia recurrida para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo es la comunicación núm. DRRHH-PI-0259-0820 de fecha 11 de agosto de 2020 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) que no contiene las vías y los plazos para recurrirlo en la medida que establece la jurisprudencia violentada y que, al no ser notificado el acto de desvinculación conforme con esa sentencia y al principio de eficacia de los actos administrativos dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13

el plazo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa se encontraba abierto y así debió ser interpretado por el tribunal *a quo.*

11. De igual manera señala la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado relativo a la violación de los artículos 60 de la Ley núm. 107-13, 5 de la Ley núm. 13-07 y 139 del Decreto núm. 523 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, pues en el párrafo 11 de la sentencia rendida se alega que la recurrente dejó expirar el plazo de los 30 días para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, sosteniendo que a la servidora le fue comunicada su desvinculación en fecha 14 de agosto de 2020 y el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha 13 de octubre de 2020, desconociéndose con ese planteamiento que la recurrente reclamó en responsabilidad patrimonial civil de las entidades públicas y sus funcionarios y que para esos casos el plazo prescribe a los dos años según la indicada Ley núm. 107-13 en su artículo 60; en consecuencia, ese tribunal al declarar la inadmisibilidad del recurso desconoció la protección que era ofrecida a la recurrente, respecto de la ampliación del plazo legalmente ofrecido.

12. Por otro lado, señala que el tribunal *a quo* desconoció de igual forma el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pues esta regle prevé varios plazos, es decir, que en los casos de responsabilidad patrimonial del Estado el plazo se

extiende hasta un año a partir del hecho o acto antijuridico que motive la indemnización; en ese ámbito, la sentencia haciendo una interpretación incorrecta de esta regla, acogió un plazo que no beneficia a la recurrente y que no se corresponde con el debido plazo en los casos de la ya mencionada responsabilidad patrimonial del Estado, por todo esto el plazo de los 30 días no aplicaría para que la recurrente accediera a la justicia sino el plazo de un año de la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 o, en su defecto, el plazo de dos años contemplado en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13.

13. Como colofón expone la parte recurrente que la servidora pública recurrente se encuentra protegida por el artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, instrumento que contempla a su favor un plazo de 6 meses para reclamar y que de acuerdo con el principio *pro persona* se debe interpretar y escoger las normas que más favorezcan a las personas para el caso en que existan disposiciones que pudieran contradecirse a sí mismas, este principio prescribe que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso deberá elegir la que más favorezca a la persona sin importar si se trata de la Constitución, reglamento, tratado internacional o una ley, teniendo el referido principio rango constitucional por encontrarse positivizado en el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, concluyendo que conforme con artículo del mencionado reglamento al momento de la

interposición del recurso la recurrente se encontraba dentro del plazo que establece esta regla, lo que encuentra más refuerzo si se piensa que, como ya se ha dicho, se reclamó responsabilidad patrimonial del Estado lo que hace que el plazo sea de 1 o 2 años y que los artículos que se señalan fueron violados se encuentran protegidos por seguridad jurídica principio que fue desconocido por no aplicarse objetivamente estas reglas, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN EN INCUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 13-07 4. En otro orden, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita a este Tribunal que proceda a declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, sin examen al fondo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. 5. En ese tenor, de la ponderación de los documentos que integran el presente expediente se verifica que la parte recurrente, la señora SANDRA YVELICE BERGES RODRIGUEZ, fue desvinculada del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), mediante el decreto 66-20 de fecha 29 de enero del año 2020, del Poder Ejecutivo. 6. Respecto al plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso

contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización;' 7. Los términos y plazos constituyen uno de los requisitos, el del tiempo, que puede condicionar la validez de la actuación de los distintos sujetos -administración y particulares- que intervienen dentro del proceso administrativo, su cómputo suscita dos cuestiones principales; (a) la determinación del día inicial {diez a quo); y b) cuales son las unidades de tiempo que han de ser adicionadas a dicho día inicial para determinar el día final (*diez ad quem*) que marca la terminación del plazo; 8. Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"^; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. 9. Así mismo, el artículo 47 de la referida Ley núm. 834, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés". 10. En esas atenciones, el tribunal procederá a realizar un cálculo de los plazos a fines de constatar el planteamiento realizado en las

conclusiones incidentales del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX): 1) Mediante la constancia laboral No. DRRHH-PI-0259-0820, depositada por la hoy recurrente se puede observar que la misma, fue designada en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el 16 de marzo del 2006, siendo designada en su último cargo como Ministra Consejera adscrita, y mediante el Decreto No. 189-12, de fecha 17 de abril del 2012, fue suspendida el 01 de enero del 2018; 2) Posteriormente fue desvinculada por medio del Decreto 66-20 de fecha 29 de enero del 2020; y 3) En fecha 14 de agosto del 2020, recibió la comunicación de la Directora de Recursos Humanos de la institución, en el cual se le comunicaba que su designación había sido derogada, entonces es a partir de esta última fecha que el tribunal verificará si el plazo para interponer el presente recurso ha sido respetado, ya que el recurrente al no interponer los recursos en sede administrativa y decidir directamente a la vía jurisdiccional, implícitamente renunció a la sede administrativa; 11. Habiendo establecido el tribunal la fecha a partir de la cual se computará el plazo para recurrir, a saber, el día 14/08/2020, y quedando constatando el hecho de que el presente recurso fue interpuesto el día 13/10/2020, se comprueba que se ha recurrido tras expirar el plazo de treinta (30) días, regulado por la Ley núm.13-07; 12. Que, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión 13. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que "La violación de una o más formalidades legales origina

implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente SANDRA YVELICE BERGES RODRIGUEZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso, es admitido en la forma" (sic).

15. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de lo que aquí se dirá, que luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo sea correcto.

16. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la*

fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico[1].

17. La valoración de este medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *i)* fue depositada por la parte recurrente en el expediente una constancia laboral núm. DRRHH-PI-0259-0820 que informa que la señora Sandra Yvelice Bergés Rodríguez fue designada en un último cargo como ministra consejera adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); *ii)* que fue desvinculada del referido cargo mediante decreto núm. 66-20 de fecha 29 de enero de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo; *iii)* que en fecha 14 de agosto de 2020 recibió una comunicación de la directora de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en la cual se le comunicaba que su designación había sido derogada, determinándose que esta sería la echa que el tribunal *a quo* verificaría para establecer si el plazo para la interposición del recurso fue respetado *iv)* que de la sentencia impugnada se extrae que fue expuesto por la parte recurrente que, ciertamente, su desvinculación le fue notificada y entregada por la directora de Recursos Humanos de la institución en la referida fecha.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Asimismo, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

20. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso-demanda contencioso administrativo).

21. Esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores y en casos similares *que los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación*[2], salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en la especie.

22. En efecto, el matiz que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[3] que se traduce

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de 31 de agosto de 2021. P. 28.
[3] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

23. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[4].

24. Por lo tanto, al no invocar ningún medio relacionado con la apreciación de hecho que se viene mencionando (mediante la cual se determinó el momento en que tuvo conocimiento de la actuación impugnada en la jurisdicción administrativa para determinar la inadmisibilidad del reclamo judicial en la especie), esa situación impide el análisis en casación de la situación de hecho, que fuera posible frente a cualquier medio relacionado con la desnaturalización de los hechos.

[4] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de 23 de noviembre 2023.

25. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario dejar claro que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional, dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado, no menos verdadero es que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la actual recurrente reconoció, según el fallo cuestionado, fehacientemente en el su escrito introductivo del recurso contencioso administrativo que tomó conocimiento de su desvinculación en fecha 14 de agosto de 2020 y no fue hasta el 13 de octubre de 2020 cuando interpuso su recurso de lugar.

26. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda;, *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*[5]

27. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que la recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que esto

[5] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

fuera, por consiguiente, el impulso para interponer su recurso contencioso administrativo en fecha 13 de octubre de 2020 produce que los jueces que conocieron el caso, partiendo de este conocimiento, hayan actuado correctamente al acoger el medio incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo hasta el día en que decidió depositar su instancia de recurso contencioso administrativo habían trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que Sandra Yvelice Bergés Rodríguez tomó conocimiento del acto en la fecha indicada, por lo que procede el rechazo del aspecto de los medios de casación analizados.

29. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió el vicio de errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 que establece un plazo de 2 años para el reclamo de responsabilidad patrimonial del Estado, así como del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que dispone un año para el mismo reclamo, por lo que no debieron los jueces de fondo estatuir

que el plazo para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa era de 30 días sino de 1 o 2 años-según los artículos citados-en vista de que ese encontraban también en presencia de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

30. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario señalar, en un primer término, que el plazo de un año para el reclamo de responsabilidad patrimonial dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se amplió con la entrada en vigencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que dispone que este prescribe a los 2 años de producida la actuación pública causante del daño o la manifestación de sus efectos lesivos y, en ese ámbito debe recalcarse en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107-13[6]) traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial

[6] Nos referimos a la Ley núm. 107-13, a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone.

accesoria a la reclamación de prestaciones laborales debe aplicársele, por lógica formal, el mismo plazo de prescripción, aplicando el adagio "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*". En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma legal y no incurrieron en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

31. Asimismo, señala la parte recurrente como otro aspecto de los medios de casación analizados que los jueces de fondo incurrieron en una violación del artículo 139 del Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que contempla a favor de los servidores públicos un plazo de 6 meses para la realización de reclamos y que, en virtud del principio *pro persona* deben ser aplicadas en los casos las disposiciones legales o reglamentarias que más favorezcan a las personas en caso de presencia de normativas contradictorias entre sí.

32. En ese sentido, tras el estudio detenido del aspecto planteado, considera esta Tercera Sala que debe ser desestimado en la medida en que la disposición cuya violación no contiene la norma aplicable relativa al plazo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, sino que este se encuentra dispuesto en las disposiciones analizadas más arriba en esta misma decisión.

33. Debe asimismo apuntarse que el artículo 139 del Reglamento de Relaciones Laborales núm.523-09 cuya violación se alega, de manera expresa establece que ese texto reglamentario no aplica a los casos como el de la

especie, en que se reclaman derechos de naturaleza legal (no reglamentaria) nacidos como consecuencia de una situación disciplinaria en materia de función pública, motivos por los cuales procede el rechazo de los medios de casación examinados.

34. Para apuntalar un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la protección judicial, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho, en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales y así lo ha expresado en sus propias sentencias, agregándose que la obligación estatal consiste en proporcionar un recurso judicial que no se reduzca simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aun a la posibilidad de recurrir ante estos, es decir,

que además de la existencia formal de estos recursos, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la convención, Constitución o en las leyes.

35. Continúa alegando la parte recurrente, como apoyo del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que, en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

36. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus*

derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto del medio analizado.

37. Para señalar un segundo aspecto del segundo medio del segundo medio de casación analizado la parte recurrente expone argumentos relativos a la seguridad jurídica, el objeto del recurso contencioso administrativo y el principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dictar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes; sobre los indicados argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos son agravios directos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha

violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada sumados a los ofrecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00511
Solicitud num.: 003-2022-01417
Recurrente: Sandra Yvelice Bergés Rodríguez
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y Presidencia de la República
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Yvelice Bergés Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00255 de fecha 2 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y53U-OE5H-JIIN-QBF5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0327

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez y Laura López Carvajal, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Tineo mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dres. Ramón Sena Reyes, Pedro Arturo Reyes Polanco y Lcda. Antonia Vargas Vázquez.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor Joaquín Tineo laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desde el 6 de abril de 2009 hasta que fue desvinculado de su último cargo ostentado como ingeniero de electromecánica del Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas y Obras Civiles, mediante acción de personal núm. 1109 emitida por la referida institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración el señor Joaquín Tineo interpuso un recurso contencioso administrativo procurando principalmente el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos dispuestos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 15 de diciembre de 2021, incoado por el señor JOAQUÍN TINEO contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:**

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JOAQUÍN TINEO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA pagar en favor del señor JOAQUÍN TINEO la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), lo siguiente: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos (RD$1,170,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 12 años, 5 meses, 4 semanas, 1 día, en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), con un sueldo bruto de noventa mil pesos (RD$90,000.00) y b)el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por el accionante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), por haber operado la notificación el 30 de junio de la desvinculación. **CUARTO:** ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

8. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia de recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo-objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

9. En ese ámbito procede dejar por sentado que al momento de ser dictada la sentencia impugnada imperaba la Ley núm. 3726-53, modificada por la núm. 491-08, en lo que se refiere a si el recurso de casación que contra ella se interpusiera tuviera o no efectos suspensivos al tenor del capítulo 8.2 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala. De manera que, como dicha decisión fue pronunciada antes de la entrada en vigor, dicha vía

de impugnación extraordinaria era suspensiva de la ejecución de la sentencia, razón por la que carece de objeto valorarla a los fines exclusivos y específicos de este recurso de casación, ello sin perjuicio de que su valoración corresponde al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la Ley núm. 25-91, todo ello decidido sin tener que colocarlo en el dispositivo de esta decisión.

b. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un incidente en el que solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación pues fue violentado el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que dispone el plazo para la notificación de los recursos de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

13. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso concreto ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 146/2023 de fecha 5 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial Hugo Buten Candelario alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la actual parte recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, el mismo que fuera depositado el día 31 de mayo. Así las cosas, puede constatarse que el plazo de 15 días hábiles y francos para el depósito del acto de emplazamiento venció por lo que dicho depósito se hizo ciertamente de manera extemporánea.

17. Sin embargo, aun en presencia de la situación anterior se advierte que la actual parte recurrida presentó memorial de defensa en fecha 22 de mayo de 2023, en el cual no solo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, junto con sus conclusiones formales al fondo, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud

de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, se desestima la solicitud de caducidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. Por otro lado, en el referido incidente planteado por la parte recurrida, solicita caducidad del recurso de casación por haberse interpuesto de forma tardía, lo que violenta el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en ese sentido, procede que se le otorgue una verdadera calificación jurídica al pedimento realizado, pues la denuncia de inobservancia del plazo dispuesto en el referido artículo para acudir ante esta jurisdicción comporta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso y no la caducidad y será este el tratamiento que le será dispensado.

19. Respecto de dicho pedimento incidental realizado por la parte recurrida, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

20. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 27 de abril de 2023 es decir, luego de la entrada en vigencia de

la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de enero de 2023.

21. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23 pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

22. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de partes por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

23. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los*

medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

24. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia a la parte recurrente el acto núm. 308/23 de fecha 29 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tavarez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional notificada en el domicilio ubicado en la avenida Máximo Gómez, esquina avenida Reyes Católicos, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana en el domicilio de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)-dirección esta que figura igualmente como domicilio escogido en la sentencia impugnada.

25. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228;

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de marzo de 2023 y finalizaba el lunes 1 de mayo- por ser un plazo franco y no contarse ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem-,* además de que debe ser prorrogado el vencimiento del plazo para el próximo día hábil, que era el martes 2 de mayo (pues el lunes 1 de mayo resultó ser Día del Trabajo) todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

26. Al hilo de lo anterior al interponerse el recurso de casación en fecha 27 de abril de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

d. En cuanto a la solicitud de exclusión

27. En su memorial de casación la parte recurrente ha solicitado la exclusión del señor Rafael Santos Pérez en su calidad de director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) de la sentencia núm. 003-1642-2023-SSEN-00014 dictada en fecha 6 de enero de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo- impugnada mediante el presente recurso de casación.

sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

28. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

29. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al momento de rendir su decisión además de distorsionar los hechos en un error inconcebible en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de Navidad mediante libramientos y que, a fin de arrojar luz sobre el tema tratado se pone en conocimiento que el Estado Dominicano

realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef) con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones; este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los agentes responsables, siendo este sistema la única herramienta modular automatizada y establecida por la Ley núm. 05-07 del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública.

31. Aunado a lo anterior sostiene que los montos reclamados por el señor Joaquín Tineo fueron debidamente pagados a través del sistema comentado mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha 5 de octubre de 2021 por el monto de RD$103,830.18, 2021-0211-01-01-0003-3232-000167 de fecha 25 de noviembre de 2021 por un monto de RD$46.235.96 y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$45,000.00 y que sin ánimo de introducir elementos adicionales al proceso (so pena de nulidad) se anexan las referidas pruebas al presente memorial de casación, a sabiendas de que lo antes referenciado no es un elemento controvertido, con lo cual la ahora parte recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley, por lo que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de objeto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2.2 Sobre las vacaciones. 44. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 45. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública contempla que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 46. En ese sentido, este Tribunal procede rechazar dicha solicitud, pues dentro de los legajos del expediente se verifica que en fecha 01/09/2021, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema De Información De La Gestión Financiera (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor JOAQUIN TINEO en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$103,830.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados septiembre 2021, mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167. 9.2.3 Sobre el salario 13 47. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 48. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al pago del salario 13, por no demostrar la

Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del señor JOAQUÍN TINEO. 9.2.4. Sobre la solicitud de salarios dejados de percibir. 49. La parte recurrente, señor JOAQUÍN TINEO, en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida, al pago de los salarios dejados de percibir antes la desvinculación. 50. En ese sentido, este tribunal tiene a bien rechazar esta solicitud, pues el señor JOAQUÍN TINEO, no le ha mostrado a este Tribunal que a pesar de habérsele desvinculado en fecha 30 de junio del 2021 este haya continuado laborando en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 9.2. En cuando a la exclusión del Ing. Rafael Santos Pérez, Director Ejecutivo de la OPRET. 51. La parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitó que sea excluido del presente Recurso Contencioso Administrativo al Ing. RAFAEL SANTOS PÉREZ, Director Ejecutivo de la OPRET, por o tener un vínculo directo, pues este funge como encargado de administrar la institución hoy perseguida. 52. Que esta Cuarta Sala tiene a bien rechazar la solicitud de exclusión Ing. RAFAEL SANTOS PÉREZ, pues, en el presente recurso no se evidencia solicitud de condenaciones en perjuicio de este (sic)".

33. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que el tribunal *a quo* inobservó que mediante libramientos tramitados mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) fueron pagados a la ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 o de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

34. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo* rechazó la solicitud de pago de vacaciones no disfrutadas efectuada por la

entonces parte recurrente sobre el fundamento de que del legajo del expediente se verifica que en fecha 01 de septiembre de 2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema de Información de Gestión Financiera (Sigef) en la que se visualizó que se completó en una cuenta bancaria perteneciente al servidor público el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas de los servidores públicos mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167; por su parte, fue acogida por los jueces de fondo la solicitud de pago del salario 13 o de Navidad por no haber demostrado la Administración el cumplimiento de dicha obligación.

35. De forma más concreta el recurrente denuncia haber realizado debidamente los pagos por los conceptos indicados mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha 5 de octubre de 2021 por el monto de RD$103,830.18, 2021-0211-01-01-0003-3232-000167 de fecha 25 de noviembre de 2021 por un monto de RD$46.235.96 y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$45,000.00, sin embargo de la verificación del apartado "*Pruebas aportadas* -consignado en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada- solo figura como prueba aportada por la entonces parte recurrida- de los documentos señalados- una copia fotostática del libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha

5 de octubre de 2021 que fue, precisamente, la prueba tomada como fundamento por los jueces de fondo para rechazar el pedimento de pago por concepto de vacaciones no disfrutadas; sin embargo, no figura como prueba en el referido apartado algún otro de los libramientos referidos que pudiera justificar el supuesto pago de los montos reclamados restantes.

36. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como sustento del presente recurso de casación la serie de documentos antes referidos, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo- con excepción del libramiento mencionado- por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el medio de casación examinado debe ser desestimado.

37. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal y falta de motivos, pues no explica las razones y el sustento legal por las cuales decidió de tal modo, violentando con esto los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, incurriendo igualmente en una desnaturalización de los hechos al inobservar que esta Suprema Corte de

Justicia ha sostenido, entre otros, el criterio de que la falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten conocer si los elementos de ley se hayan presentes en la decisión, tal como ocurre con la sentencia impugnada que se encuentra viciada por una exposición incompleta o mejor dicho sin exposición alguna de los hechos lo que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

38. Señala igualmente la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos que al dictarse la sentencia se inobservó que en un debido proceso de ley la observancia de los principios y normas relativos a la motivación es imprescindible en toda materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso, que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procedimientos penales sino además en los que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter.

39. Asimismo sostiene que al fallar como lo hizo la jurisdicción *a quo* no ofreció motivos que permitan determinar si el fallo estuvo bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en una falta de motivos y de base legal así como en el vicio de omisión de estatuir pues no cuenta la

decisión con la debida motivación para favorecer a una persona, desligándose con esto de la obligación que recae sobre todo juez relativa a establecer en sus sentencias los motivos que sirven de fundamento, todo de conformidad al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

40. Como colofón argumenta que podrá observarse que la sentencia impugnada no se basta por sí misma cayendo en la ambigüedad y error judicial por no cumplir con todos los objetivos de la ley, obligando a la corte a su revisión ya que no hace un señalamiento detallado de todos los petitorios, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 32. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la categoría del Servidor. 33. La parte recurrente, JOAQUÍN TINEO, sostiene en su instancia introductoria, que es servidor de carrera. De su lado, la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), es de criterio que, la parte recurrente, JOAQUÍN

TINEO, fue un funcionario fijo de libre nombramiento. 34. Al Tribunal constatar que es un hecho controvertido por las partes, la categorización del recurrente se impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor JOAQUÍN TINEO, para consecuentemente, arribar a los derechos y/o prestaciones que le corresponde. 35. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece las Categorías de Servidores Públicos, indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías , con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 36. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, señor JOAQUÍN TINEO, no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera en los términos referidos por la ley 41-08 de Función Pública. 37. Que el artículo 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone que "es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". 38. Resulta un hecho innegable que señor JOAQUÍN TINEO, al momento en que operó su desvinculación, desempeñaba el puesto de ingeniero electromecánica del Departamento de

mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 39. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 9.2.1 En cuanto a la indemnización del art. 60 de la ley núm. 41-08 40. Que la comunicación que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación que "conveniencia en el servicio". En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación delrecurrente, señor JOAQUÍN TINEO, fue injustificada. 41. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores

públicos de la categoría de carrera administrativa. 42. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 43. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENAR a pagar a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en favor del señor JOAQUÍN TINEO, las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos (RD$1,170,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 12 años, 5 meses, 4 semanas, 1 día, en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), con un sueldo bruto de noventa mil pesos (RD$90,000.00) 9.2.2 Sobre las vacaciones. 44. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 45. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública contempla que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 46. En ese sentido, este Tribunal procede rechazar dicha solicitud, pues dentro de

los legajos del expediente se verifica que en fecha 01/09/2021, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema De Información De La Gestión Financiera (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor JOAQUIN TINEO en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$103,830.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados septiembre 2021, mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167. 9.2.3 Sobre el salario 13 47. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 48. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al pago del salario 13, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del señor JOAQUÍN TINEO. 9.2.4. Sobre la solicitud de salarios dejados de percibir. 49. La parte recurrente, señor JOAQUÍN TINEO, en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida, al pago de los salarios dejados de percibir antes la desvinculación. 50. En ese sentido, este tribunal tiene a bien rechazar esta solicitud, pues el señor JOAQUÍN TINEO, no le ha mostrado a este Tribunal que a pesar de habérsele desvinculado en fecha 30 de junio del 2021 este haya continuado laborando en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 9.2. En cuando a la exclusión del Ing. Rafael Santos Pérez, Director Ejecutivo de la OPRET. 51. La parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitó que sea excluido del presente Recurso Contencioso Administrativo al Ing. RAFAEL SANTOS PÉREZ, Director Ejecutivo de la OPRET, por o tener un vínculo directo, pues este funge como

encargado de administrar la institución hoy perseguida. 52. Que esta Cuarta Sala tiene a bien rechazar la solicitud de exclusión Ing. RAFAEL SANTOS PÉREZ, pues, en el presente recurso no se evidencia solicitud de condenaciones en perjuicio de este. 9.4 Sobre la variación de la moneda. 53. Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago. 54. En este orden, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe de ser desestimado".5 Por tales motivos, esta Cuarta Sala decide que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. 55. Declara libre de costas el presente proceso (sic)".

42. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la

que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]"

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: Joaquín Tineo
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GS6B-EXQ0-D3IT-DHQP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: Pedro Augusto Hernández Reynoso
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0328

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: Pedro Augusto Hernández Reynoso
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos actuando como abogados constituidos de la Dirección General de la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pedro Augusto Hernández Reinoso mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: Pedro Augusto Hernández Reynoso
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2004 el señor Pedro Augusto Hernández Reynoso fue puesto en retiro con pensión por antigüedad con el rango de general de brigada, mediante orden general núm. 040-2004 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional.

6. Posteriormente en fecha 12 de diciembre de 2011 fue emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el oficio núm. 1584-11, mediante el cual se dispone el aumento del monto de pensión para los oficiales de reserva de la Policía Nacional entre los que figuraba el señor Pedro Augusto Hernández Reynoso, estableciéndose que dicha aprobación se encontraba supeditada a que de manera progresiva dicho aumento fuera extendido a todos los oficiales de la Policía Nacional que estuvieran en una situación similar.

7. En fecha 15 de mayo de 2018 mediante sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue ordenado a la Dirección General de la Policía Nacional dar cumplimiento al oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por el Poder Ejecutivo, relativo a la adecuación del monto de pensión para oficiales de reserva de la Policía Nacional.

8. En fecha 26 de junio de 2018 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso en el Tribunal Constitucional un recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00152 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fue rechazado por el referido tribunal mediante sentencia núm. TC/0057/20 de fecha 20 de febrero de 2020, confirmándose la sentencia impugnada.

9. En fecha 23 de abril de 2021 el Comité de Retiro de la Policía Nacional emitió una certificación en la que consta que el señor Pedro Augusto Hernández Reynoso hasta marzo de 2021 devengó una pensión de RD$57,985.57 y para la fecha de emisión de la certificación devengaba una pensión de RD$132,824.03.

10. Ulteriormente, el señor Pedro Augusto Hernández Reynoso interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que fuera ordenado el pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión atendiendo a la adecuación realizada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de noviembre de 2022, por el señor PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ REYNOSO, en contra

la POLICÍA NACIONAL, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso; y, en consecuencia ORDENA a la POLICÍA NACIONAL el pago inmediato y sin retardo alguno de la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD$3,292,892.24) por concepto de retroactivo de diferencia dejada de pagar desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, así como también el pago del salario de navidad correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCES PESOS 00/38, (RD$224,515.38), de las diferencia dejadas de pagar en las regalías pascual de los años 2018, 2019 y 2020, a favor del señor PEDRO AUGUSTO HERNANDEZ REYNOSO; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Error en la aplicación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: Pedro Augusto Hernández Reynoso
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

13. En su memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la parte recurrida solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación, bajo los siguientes supuestos: *i)* por violentar el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y *ii)* por violentar los numerales 6 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. En ese ámbito, de los incidentes planteados por la parte recurrida permite verificar que lo denunciado, más que comportar la inadmisibilidad del recurso de casación, implica la nulidad del acto de emplazamiento y es por esto que este será el tratamiento que le será dispensado en lo consiguiente.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

16. El primer argumento planteado por la parte recurrida se encuentra dirigido a denunciar que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el memorial de casación incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es decir, que la actuación procesal no contenía una copia con constancia de recibo del

memorial de casación y el inventario de documentos que hubieren sido depositados conjuntamente.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que: *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca*

no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23-cuya inobservancia se invoca en este incidente- el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constata violación a su derecho de defensa.

19. En la especie, se verifica que a pesar de que el acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional pone de relieve el no establecimiento del inventario de documentos anexos al recurso de casación, la parte recurrida, Pedro Augusto Hernández Reynoso ha ejercido oportunamente su derecho de defensa en todas las vertientes relacionadas con los documentos cuya falta de incorporación como anexo al acto de emplazamiento alega, razón por la cual no se comprueba la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23

20. Por otro lado, la parte recurrida presenta argumentos dirigidos específicamente a que el acto de emplazamiento no cumplió con lo dispuesto en los numerales 6 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

22. Como se ha adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, en la que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

23. Concretamente, se advierte que pese a que el contenido del acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial César Johanser Feliz Acosta, de generales que constan, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, resulta evidente que la parte recurrida ha

comparecido a esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, sin que se verifique agravio alguno que justifique la nulidad pretendida, por lo que procede el rechazo del incidente propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

24. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

26. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

30. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

31. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte que el contenido del medio de casación analizado se relacione con el interés presunto de que se trata anteriormente. En ese sentido, dicho recurrente debió acreditar en el medio analizado interés casacional, situación que no ocurrió pues de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar un sumario fáctico y secuencial de los hechos y a exponer la casación de la sentencia por una presunta errónea aplicación de la norma relativa a los artículos 112 y 130 de la Ley núm. 590-16 y el decreto núm. 45-17 de fecha 3 de marzo de 2017 y respecto de la orden de pago retroactivo de las sumas por concepto de pensión.

35. De lo anterior se advierte que la recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para comprobar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02794
Solicitud núm.: 003-2023-02930
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: Pedro Augusto Hernández Reynoso
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00904 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/51RD-333W-37UP-GHX3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630
Solicitud núm.: 003-2023-02758
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0329

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630
Solicitud núm.: 003-2023-02758
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús, Julio E. Batista y Bienvenido Graciano actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por Juan Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leocadio Valentín Lebrón Jiménez mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oliver Moisés Batia Burgos y Ángelo Ramos Santana.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante el período de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630
Solicitud núm.: 003-2023-02758
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de noviembre de 2020 el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, emitió la certificación núm. CPO-199557 en la que se hace constar que el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez es pensionado con el núm. 16496 y que recibe dicho beneficio con cargo al fondo de jubilados y pensionados civiles a cargo del Estado; posteriormente en fecha 23 de diciembre de 2020 el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez solicitó al Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, el reajuste del monto de su pensión tomando en consideración los últimos 36 meses de salario devengados.

6. Posteriormente el señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente de que se ordenara a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado el reajuste de su pensión, el pago retroactivo sobre la base del reajuste a realizarse y la devolución de los aportes o montos cotizados en la Tesorería de la Seguridad Social desde el año 2005 al 2020 bajo el régimen de la Ley núm. 87-01, pues fue pensionado bajo la norma núm. 379-81, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630
Solicitud núm.: 003-2023-02758
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisiones planteados la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo depositada en fecha 1 de septiembre del año 2022, la parte recurrente, el señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, interpuso recurso contencioso, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el reajuste de pensión u iniciar el proceso de pensión a favor del señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, en los términos que establece la Ley 379-81 en provecho de la recurrente señor LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ. **CUARTO:** Ordena a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO realizar el pago retroactivo en base al reajuste de pensión, desde la fecha en que la parte recurrente realizó la solicitud de reajuste de pensión, tal y como se estableció en la parte considerativa. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por la recurrente, LEOCADIO VALENTÍN LEBRÓN JIMÉNEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEXTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJPCE), al pago de un interés ascendente a un monto de 1% mensual, a título de indemnización por el retardo del pago de los retroactivo, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **SÉPTIMO:** ORDENA sea tomada en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana al momento del pago de los montos ordenados, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de devolución de los aportes o montos cotizados, por los motivos expuestos. **NOVENO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación amparado en los siguientes supuestos: *i)* pues la parte recurrente no acompañó su memorial de casación de la copia certificada de la sentencia recurrida, como es dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23; *ii)* el memorial de casación no fue notificado a su persona o domicilio real en virtud del artículo 19 de la Ley núm. 2-23; *iii)*

por no haber sido emplazado por la parte recurrente dentro del plazo de 5 días hábiles, posteriores al depósito del memorial de casación, como dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y; *iv)* pues en el acto de emplazamiento del memorial de casación se omitió la exhortación a la parte recurrida a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante depósito de memorial de defensa con constitución de abogado, como dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese ámbito, el estudio de los incidentes propuestos por la parte recurrida permite inferir que algunos de ellos más que comportar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, implican la nulidad del acto de emplazamiento según la norma aplicable, por esto serán conocidos en un primer término, dispensándoseles el tratamiento correspondiente.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

12. En un primer término, respecto de la inobservancia de las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida sostiene en esencia que debe declararse la nulidad del acto de emplazamiento bajo los siguientes fundamentos: *i)* que no fue notificado a su persona o a su domicilio real y *ii)*

que el emplazamiento no fue realizado en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación.

13. El procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 ya que fue interpuesto en fecha 1 de diciembre de 2023 es decir, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. De la transcripción anterior se verifica que ha sido dispuesto por la norma que la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. En concreto, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación- establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada- la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. Respecto al incidente propuesto y a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente en ocasión del presente recurso de casación pueden extraerse los siguientes hechos: *i)* que el memorial de

casación que nos ocupa fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023; *ii)* que el referido memorial de casación fue notificado a la parte recurrida mediante acto núm. 1354/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo depositado el referido emplazamiento juntamente con el memorial de defensa en fecha 29 de diciembre de 2023 y *iii)* que la notificación a la parte recurrida fue realizada en el domicilio ubicado en la avenida Independencia, Km 9 1/2, edificio profesional Corymar, *suite* 202, centro jurídico y de inversiones Batía Ramos SRL. sector Buenos Aires, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Oliver Moisés Batía Burgos y Ángelo Ramos Santana, quienes son los abogados constituidos del señor Leocadio Valentín Lebrón Jiménez, actual parte recurrida.

19. De lo dicho hasta aquí puede arribarse a dos conclusiones principales: por un lado que, ciertamente, las actuaciones procesales descritas fueron realizadas de manera extemporánea y que, además, la notificación de la parte recurrida no fue realizada a la persona misma que se emplazó, a su domicilio real o, en cualquiera de los casos, en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de sentencia, si aplicara, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 19 y su párrafo I de la Ley núm. 2-23.

20. En ese tenor, como ha sido ya mencionado el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicha transgresión, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

21. Es por esto que considera esta Sala que la solicitud de nulidad examinada debe ser rechazada, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente ya que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente respecto de los aspectos invocados, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

b) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

22. Por otro lado, la parte recurrida sostuvo que debía declararse nulo el acto que notifica el memorial de casación examinado pues no cumplió con lo previsto en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo*.

24. Como ha sido adelantado en parte anterior de la presente decisión el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, que solo podrá ser declarada en los casos en que esta provoque algún agravio, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, disposición que es robustecida por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

25. Concretamente, se advierte del contenido del acto núm. 1354/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 instrumentado por el ministerial Pedro Pablo

Brito R., de generales que constan, que efectivamente prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sin embargo resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley, no verificándose la existencia de algún agravio que justifique la nulidad pretendida, motivos por los cuales procede el rechazo del incidente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1) Sobre la inadmisibilidad por el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación

26. Asimismo, la parte recurrida Leocadio Valentín Lebrón Jiménez sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues del estudio del memorial puede evidenciarse que este no cumple con los requisitos indispensables contemplados en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no fue adjuntado a este la copia auténtica de la sentencia recurrida tal como establece el párrafo I del referido artículo.

27. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

28. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa causando de esta manera un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

29. Así las cosas, a pesar de que el examen del citado acto de emplazamiento- descrito en parte anterior de la presente decisión- pone de relieve que no cuenta entre sus anexos una copia certificada de la sentencia recurrida, ha podido verificarse que la parte recurrida pudo realizar el depósito de su memorial de defensa, en el que se hace referencia expresa a la sentencia impugnada, tal y como se comprueba de los fundamentos de su instancia defensiva, sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de los motivos y dispositivo, es decir, que a pesar de la inobservancia legal verificada, la parte recurrida tuvo acceso al contenido de la referida decisión

y por ello pudo ejercer de manera oportuna su defensa, sin haber sido demostrado agravio alguno.

30. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

2) Sobre el interés casacional

31. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 1 de diciembre de 2023.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a realizar una exposición de los antecedentes del caso a examinar y a exponer la casación de la sentencia impugnada, no intitulando sus medios de forma convencional, sino describiendo de forma general una serie de argumentos relativos a una alegada interpretación errónea del alcance las disposiciones contenidas en la Ley núm. 379-81 sobre Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y en un conjunto de normas de tipo legal y reglamentario relativas a los regímenes de pensiones.

42. De lo dicho se extrae que el recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

43. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

44. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02630
Solicitud núm.: 003-2023-02758
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: Leocadio Valentín Lebrón Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00912 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7K7L-S4CU-BYK6-8JA9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02386
Solicitud núm.: 003-2023-02515
Recurrente: Ruther International, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0330

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Ruther International, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00313 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02386
Solicitud núm.: 003-2023-02515
Recurrente: Ruther International, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Francisco Alberto Pérez del Rosario y Alexis C. Batista Rivas actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ruther International, SRL. representada por Ramón Gregorio Feliz Valera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom) representadas por Andrés E. Astacio Polanco mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suarez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Diaz Ramos.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de las reclamaciones por alta facturación en los meses de febrero, marzo y abril de 2018 interpuestas por la sociedad comercial Ruther

International, SRL., la Oficina de Protección al Consumidor (Protecom) emitió las decisiones núms. MET-0104202952, MET-0105204254 y MET-0105204250 rechazando las reclamaciones presentadas.

5. No conforme con dichas decisiones en fecha 18 de mayo de 2018 la compañía Ruther International, SRL. interpuso recursos jerárquicos ante la Superintendencia de Electricidad (SIE) contra las decisiones descritas en el párrafo anterior, siendo rechazados mediante resolución núm. SIE-RJ-01713-2018 de fecha 30 de mayo de 2018.

6. Inconforme, dicha compañía interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00313 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud formulada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), referente a la nulidad por falta de poder de representación. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuante a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social RUTHER INTERNATIONAL, S.R.L., en fecha 13 de julio de 2018, en contra de la Resolución SIE-RJ-01713-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **TERCERO:** RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución SIE-RJ-01713-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, emitidas por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada interpretación de los artículos 460 y 467 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01; como también del artículo 14 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Observancia errónea de los elementos probatorios aportados al proceso, falta de base legal, inspección técnica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02386
Solicitud núm.: 003-2023-02515
Recurrente: Ruther International, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se

estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Ruther International, SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la carga de la prueba y desnaturalización respecto a la inspección técnica* vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el examen del cuerpo de la sentencia impugnada permite considerar que en cuanto a los aspectos de fondo se discutió la improcedencia de la resolución núm. SIE-RJ-1713-2018 de fecha 30 de mayo de 2018 así como la carencia de base legal de las facturas núms. A020010010102457946 por el valor de RD$6,589.37, A020010010102462954 por el valor de RD$21,950.70 y A020010010102485450 por el valor de

RD$10,065.03 y que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* interpretó y aplicó incorrectamente el artículo 33 numeral 2 de la Resolución núm. SIE-01-2008 de fecha 16 de enero de 2008 contentivo del "Reglamento para revisiones de suministros y para tratamiento, reclamaciones y denuncias de fraude en relaciones empresas distribuidoras-usuarios" al realizar el levantamiento de la evidencia gráfica ya que la indicada disposición señala que en caso de adoptarse el medio fotográfico, la cámara fotográfica deberá encontrarse programada para indicar fecha y hora y deberá tomarse la primera ultima foto del proceso mostrando la portada de un periódico de circulación nacional del mismo día en se realice la verificación, una tarjeta en la que aparezca de manera legible el número de identificación del contrato (NIC) y el nombre del cliente o usuario titular.

24. Sostiene que, no obstante el establecimiento anterior la evidencia fotográfica aportada al proceso por la Superintendencia de Electricidad (SIE) que fue considerada en la sentencia que hoy se impugna, no muestran horas y mucho menos la portada de algún periódico de circulación nacional del mismo día en que se realizó la supuesta verificación, realizando la jurisdicción *a quo* una interpretación antojadiza de los elementos probatorios aportados, confundiéndose y desnaturalizando los hechos de la causa, errando en sus motivos y considerandos que sirvieron de base para su decisión ya que las citadas evidencias no comprueban nada, resultando

necesario establecer que el principio de verdad material debió primar al momento de la consideración probatoria, a sabiendas de que estos medios no representaban un material probatorio idóneo y veraz, pues todo acto administrativo debe estar apoyado en pruebas fehacientes que posibiliten arribar a un juicio objetivo, por lo que resulta evidente que la fundamentación ofrecida se encuentra errada, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Que al tenor del artículo 139 de nuestra Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual ese nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 15. Entonces, en el caso que nos ocupa expresa la razón social RUTHER INTERNATIONAL, S.R.L., ser el titular del Suministro NIC 1286956, reclamando interpuso una reclamación ante EDEESTE por "Facturación Alta", del mes de febrero, marzo y abril de 2018, por un consumo de 689, 812 y 864 KWH, solicitando que ratifique las erróneas lecturas que se han hecho por no ajustarse al consumo histórico del exponente. 16. Al respecto, del artículo 121 de la Ley General de Electricidad, se extrae que con la creación de la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad se

delegó a ese ente la función de dirimir sobre las controversias relativas a facturaciones del servicio público que se trata, y además de ello el Reglamento de Aplicación le faculta a "Intervenir en la fiscalización del proceso de reclamación en primera instancia, en casos de incumplimiento o violación a la Ley o su Reglamento", en tal virtud la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD procedió a fundar su impugnada resolución en las comprobaciones técnicas de la Oficina de Protección al Consumidor. 17. De igual modo, la Ley núm. 125-01 (modificada por la Ley No. 186-07), en su artículo 24, literales c) e i), atribuye a la Superintendencia de Electricidad (SIE) en sus funciones y atribuciones, a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre distribución de electricidad y resolver los conflictos, oyendo a los afectados, en contra de consumidores, particulares, propietarios o concesionarios, en su objeto de fiscalización; por tanto, la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la Resolución SIE-45- 2009, prevé que las decisiones emitidas por PROTECOM podrán ser objetos de recurso jerárquico ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad. 18. Que, el artículo 447 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, entre otras cosas establece que: ''En primera instancia el Cliente o Usuario Titular deberá efectuar su reclamación ante la Empresa de Distribución en persona, por carta, a través de un apoderado legal, teléfono o internet…Párrafo. En caso de que la Empresa de Distribución no cumpliere con esta obligación, el Cliente o Usuario Titular podrá recurrir a la oficina de PROTECOM de la SIE'', y cuando el cliente o usuario titular no se encuentre conforme con la decisión dimanada de la oficina de PROTECOM de la SIE, puede interponer un Recurso Jerárquico ante la Superintendencia de Electricidad (SIE), la cual emitirá una resolución al respecto. 19. Asimismo, la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en su artículo 460 establece: "Artículo 460.- (Modificado por Decreto 494-07) Es obligación de las Empresas de Distribución, emitir las facturas en base a la lectura de los equipos de medición. Excepcionalmente, en los casos de imposibilidad de lectura de los

equipos de medición, originada exclusivamente en los hechos de que: (i) el mismo no se encuentre al alcance de la vista del lector de la Empresa de Distribución, o (ii) el equipo de medición se encuentre dañado, se permitirá a la Empresa de Distribución facturar aplicando la tarifa vigente para el mes en cuestión, sobre la base del promedio de los tres (03) últimos consumos reales. La factura deberá llevar impresa la leyenda "Consumo Estimado", debiéndose emitir la siguiente factura en base a la lectura real del equipo de medición incluyéndose los cargos o reintegros correspondientes. La Empresa de Distribución no podrá promediar por más de un mes aduciendo las causas que se indican en el presente artículo, so pena de incurrir en las violaciones establecidas en el Artículo 125-2, Párrafo IV" 20. Es así que, del estudio armónico del presente expediente, esta Cuarta Sala entiende menester resaltar que existe depositado el documento denominado como Inspección de Suministro para Toma de Lectura y Levantamiento de Carga de fecha 09/04/2018, la cual indica en su página número 2 y 3, que en dicha pesquisa se encontraron 1 aire acondicionado Split de 12,000.00 BTU, 1 Computadora Lap To, 1 Impresora Matricial, 7 Luminaria de 1 x 40 Wats, y que no había inversores. 21. De igual manera, existe depositado documento nombrado Inspección de Acometida y equipo de Medición de fecha 03 de mayo de 2018, en el cual expresa evidencia gráfica fue tomada fotos punto de medición con relación a la vivienda o local, foto de acometida sin destapar, foto del interior de la caja porta medidor, foto de sellos laboratorio, foto lectura, alimentador aéreo, individual, medidor individual, acometida el servicio cotaba con servicio, conexión en BT y medición Direct, 120/240, potencia 6/3 y neutro 6/3, calibre salida conductor potencia 6/3, neutro 6/3, información física del medidor med. En buen estado, y que contiene pestaña de medido y tapa frontal caja porta medido, el medidor coincide con el registrado, el amperaje es de 200, marca 1/1200, tensión 120/240, tipo 0/5, hilos 3, KH 10, múltiplo 1, sellos existentes externo sin sello, sello del laboratorio 0468105, comprobación del medidor 72 (…) , dejando como observaciones: "Existen varios conductores conectados de las líneas de carga por el manejo no tenían

consumo se le comunicó al cliente". 22. De manera que, esta Cuarta Sala advierte que el argumento sostenido por la parte recurrente la razón social RUTHER INTERNATIONAL, S.R.L., tendente a revocar las resoluciones objeto del presente recurso carecen de fundamento que legitime la veracidad del mismo, y es que, al tratarse las Resoluciones de marras, de actos administrativos, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que reviste al mismo; 23. En tal sentido, al no haber demostrado por ante esta Corte mediante prueba al efecto el argumento de la parte recurrente, por el cual se descarte el hecho comprobado ínsito por la recurrida Superintendencia de Electricidad, tendente a la comprobación de las cargas existentes y la posibilidad de que, el consumo facturado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), no es el correcto, en síntesis, no se verifica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, haya actuado en contravención al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la administración, conteniendo la resolución atacada los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, requisito indispensable para la validez de los actos administrativos, razón por la que se rechaza el recurso que se trata en aplicación del principio jurídico contenido en el mandato del artículo 1315 del Código Civil. 24. Siendo un recurso contencioso administrativo, procede declarar el proceso libre de costas" (sic).

26. Respecto de este punto de la carga de la prueba en el derecho contencioso administrativo, resulta conveniente señalar que esta Sala se ha referido a ese mismo tema para la materia contencioso tributaria, situación que vale la pena reproducir aquí debido a la analogía existente, entre estas dos materias ya que, al final de cuentas, se trata en definitiva de determinar los efectos que en el derecho probatorio tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, relativo a la

presunción de validez de los actos administrativos, bajo el entendido de que la administración tributaria es, en suma, Administración pública regida, salvo las disposiciones de las leyes sectoriales y particulares que le son aplicables, por las mismas leyes de carácter general.

27. También resulta prudente abordar el hecho de que las consideraciones que más abajo se desarrollarán guardan relación directa con el tema general y abstracto relativo a la influencia que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13[2] en el régimen de la prueba en la materia contencioso administrativa, así como algunas otras precisiones, también de carácter general, que afectan este derecho probatorio especial.

28. En ese sentido resulta imperativo empezar diciendo que la legislación vigente en materia contencioso administrativa no contiene una teoría general de la carga de la prueba. Sin embargo, la Ley núm. 1494-47 nos permite acudir al derecho civil de manera supletoria[3], que para el caso que nos ocupa sería el artículo 1315 del Código Civil.

29. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que

[2] Texto que señala de manera explícita el principio de validez del acto administrativo en nuestro ordenamiento.

[3] Art. 29.- La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva. Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del orden Judicial.

pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

30. El análisis minucioso de lo dicho anteriormente provoca que deba señalarse que la obligación que tradicionalmente se impone al demandante en lo civil para que pruebe los hechos que fundamentan su demanda[4], es totalmente infundada para esta materia de lo contencioso administrativo, en la cual la demanda o recurso contencioso que formula el particular es un acto de defensa contra una actuación de los Poderes Públicos que le impone una situación jurídica desfavorable que él quiere revertir judicialmente. Por esa razón debe concluirse, en términos muy generales y abstractos, que corresponde a la Administración probar los hechos en los que funda sus actos de carácter desfavorables, cuando son negados por las personas perjudicadas.

31. Así las cosas, en la especie corresponde a la Superintendencia de Electricidad (SIE) la obligación de probar todos los hechos y circunstancias que originaron la medida desfavorable impuesta por el acto impugnado, sobre la base de tomar en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, circunstancia esta que no cambia por el hecho de que sea el administrado quien impugne por la vía jurisdiccional ya que ello no lo convierte en reclamante de una obligación al tenor del citado artículo 1315

[4] Afirmación que no es totalmente cierta para lo civil.

del Código Civil, sino que es una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos y niega los hechos, base de dicha imputación.

32. Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda Administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema en el que prevalezca un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, es inaceptable que la Administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo[3] ya que una obligación de ese tipo, diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución.

33. En efecto, si la Administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la Administración pública.

34. De ahí que el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo

I del artículo 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la Administración Pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la suspensión de los efectos de un contrato suscrito entre la Administración Pública y el administrado, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a toda Administración pública a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto del tema por ella considerado.

35. En cuanto a esto, es bien sabido que este deber de motivar no se cumple si el órgano decisor no exhibe de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente, y en lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, puesto que sin esta externalización de las

razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente respecto del mismo acto.

36. Es pertinente reiterar, que, si bien este goza de una presunción de legitimidad, de veracidad y de legalidad establecido en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, no crea una inversión del fardo probatorio que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias de los fundamentos legales y fácticos de sus decisiones.

37. **Sin perjuicio de lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del demandante original combinadas con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, pueden conformar una situación de tipo dialéctico que provoque obligaciones probatorias a cargo del administrado, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular por el juez apoderado.**

38. Estos criterios aplican perfectamente en el caso de la especie, pues esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo fundamentaron el rechazo del recurso contencioso administrativo sosteniendo que el argumento alegado por la sociedad comercial Ruther International, SRL. relativo a la revocación de la resolución objeto del recurso contencioso administrativo carece de fundamento que legitimara su veracidad y que, al

tratarse la resolución en cuestión de un acto administrativo, la carga de la prueba recae sobre el particular reclamante en virtud de la presunción de validez que lo reviste.

39. Al centrarse la controversia del caso en cuestión, entre otros aspectos, en el alegado hecho de que el acto administrativo impugnado contiene una motivación errónea de los hechos, al tenor de lo dicho precedentemente es evidente que la Administración Pública, en este caso, la Oficina de Protección al Consumidor de Electricidad, es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega en la jurisdicción contencioso administrativa en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las faltas e incumplimientos hallados por la Administración Pública se fundamentan en las informaciones recabadas por ella misma. Por eso entendemos que la Administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material, lo que no advirtió el juez del fondo.

40. En ese sentido podría concluirse que en el razonamiento del tribunal *a quo* se verifica una desacertada inversión de la carga de la prueba; en consecuencia, procede acoger este medio de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado.

41. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos vertidos en el medio de casación restante planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

43. A tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02386
Solicitud núm.: 003-2023-02515
Recurrente: Ruther International, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00313 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S7OR-E44Q-9FKF-AQXK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 5171900061 y 5171900051
Solicitud núm.: 2024-R0347955
Recurrente: Florencia Mercedes Severino y compartes
Recurrido: Dionicio Santos Vásquez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0331

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino contra la sentencia núm. 2022-0269 de fecha 20 de octubre de 2022

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Bienvenido de Jesús Alejo Viloria, actuando como abogado constituido de Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dionicio Santos Vásquez mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Bernardo Soriano García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la aprobación de contratos de venta y trabajos de deslinde incoada por Dionicio Santos Vásquez en relación con la parcela originaria núm. 332, distrito catastral núm. 3, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultante DC. Posicional 318106225010, fue incoada una litis en

oposición a deslinde por Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino, contra Dionicio Santos Vásquez, quien demandó reconvencionalmente por uso abusivo de las vías del derecho, demandas que fueron fusionadas, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí la sentencia núm. 2020-2014 de fecha 26 de enero de 2021, que rechazó la litis en nulidad de deslinde y acogió parcialmente la demanda en aprobación de contratos de venta y de trabajos deslinde incoada por Dionicio Santos Vásquez.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0269 de fecha 20 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por las señoras, Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino, contra la sentencia marcada con el número 2020-0014, de fecha 26 de enero, del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en relación al inmueble consistente en la parcela originaria 332, del distrito catastral número 3, resultante del deslinde, la D.C. Posicional número 318106225010, del municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, con una extensión superficial de 1,060.66 metros cuadrados, y por vía de consecuencia, todas las conclusiones que son el

resultado de dicha acción recursiva, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO**: Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Se confirma parcialmente. con las modificaciones procedentes y que se harán constar más adelante, la sentencia número 2020-0014, de fecha 26 de enero, del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones que constan precedentemente. **CUARTO**: Se rechaza, la Litis sobre derechos Registrados, contentiva de demanda en Nulidad de Deslinde, interpuesta por las señoras, FLORENCIA MERCEDES SEVERINO, ANA ANTONIA MENDOZA RAMÍREZ Y ELIZABETH ORTEGA SEVERINO, en contra del señor, DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO**: Se cogen, parcialmente las conclusiones presentadas por la parte demandada en primer grado, hoy recurrida, el señor, DIONICIO SANTOS VASQUEZ, por los motivos antes expuestos. **SEXTO**: Se acogen los trabajos de Deslinde practicados por el agrimensor, Diomedes Otáñez Rodríguez, en favor del señor, DIONICIO SANTOS VASQUEZ, en relación a la Parcela Originaria No. 332 del D.C. No. 3 de Cotuí, resultante, D.C. Posicional 318106225010, del municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, contenidos en el correspondiente expediente de Mensura, por ser procedente. **SÉPTIMO**: Se acogen, los contratos de ventas siguientes: a) Contrato de venta de fecha 18-10-2018, das por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, intervenido entre, AWILDA ÁLVAREZ SANTOS DE GARCÍA (vendedora) y DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ, (Comprador), de una porción de terreno de 550.00 mts2, dentro de la parcela No. 332 del D. C. No. 03 de Cotuí, amparado en la Constancia Anotada matricula número 0100005449, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, el 9 de agosto del 2013; b) Contrato de venta de fecha 18-10-20118, con firmas legalizadas por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el

municipio de Cotuí, intervenido entre AWILDA ÁLVAREZ SANTOS DE GARCÍA (vendedor) y DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ (Comprador), de una porción de terreno de 133.47 mts2, dentro de la parcela No. 332 del D. C. No. 03 de Cotuí, amparada por la Constancia Anotadas matrícula número 0400005449, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en fecha, 9 de agosto del 2013. C) Contrato de venta de fecha 15/05/2018, con firmas legalizadas por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, Notario de los del número para el municipio de Cotuí, intervenido entre, MARIANO CRUZ MOTA (vendedor) y DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ (Comprador) de una porción de terreno de 943.29mts2, dentro del ámbito de la parcela No. 332 del D.C. No. 03 de Cotuí, amparada por la Constancia Anotada matricula número 0400001232, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, el día 18 de agosto del 2008. **OCTAVO**: Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, CANCELAR LAS Constancias Anotadas matriculas números 0400005449 y 040001232, la primera con extensión superficial de 683.47 metros cuadrados, a nombre de la señoras Awilda Alvarez Santos de García, y la Segunda con extensión de 943.29 metros cuadrados, a nombre del señor Mariano Cruz Mota; y por efecto de esta Sentencia, EXPEDIR un Certificado de Título, que ampare el Derecho de propiedad objeto del deslinde, consistente en una porción de terreno, con extensión superficial de UN MIL SESENTA, PUNTO SESENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (1,060.66), CORRESPONDIENTE A LA Designación Catastral Posicional número 318106225010, ubicada en el municipio La Mata, Provincia Sánchez Ramírez, a favor del señor, DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ, **NOVENO**: Se ordena, a cargo del indicado Registro de Títulos, la emisión de una Constancia Anotada-resto, intransferible, en favor del referido señor, Dionicio Santos Vásquez, por la cantidad de Quinientos Sesenta y Seis Punto Díaz metros cuadrados (566.10) por no estar comprendidos, dentro del trabajo técnico de deslinde, aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento

Noreste. **DÉCIMO**: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos anteriores. **DÉCIMO PRIMERO**: d Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, comunicar la presente decisión, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también de Títulos de Cotuí, a los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, especialmente, para el levantamiento de cualquier nota preventiva que figure inscrita con motivo de la litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio**: Violación a la ley. **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al darle otro sentido a los contratos de venta de fecha 18 de octubre de 2018 convenidos por Awilda Álvarez Santos de García a favor de Dionicio Santos Vásquez sobre el alcance que tenían, fundamentado en que el ordinal cuarto de los referidos contratos expresa que la vendedora Awilda Álvarez Santos de García le vendió sólo el título y no la posesión, lo que demostraba que nunca ha tenido la posesión del referido inmueble; expresando que la alzada le ha dado un sentido oscuro e incoherente a un contrato claro y preciso en el que se comprueba que la vendedora Awilda Álvarez Santos de García hace constar que sólo está vendiendo el título.

8. Expresan además los actuales recurrentes, que respecto de los referidos contratos de venta, en su contenido se indica que Dionicio Santos Vásquez compró la posesión a Antonia Mendoza Ramírez y Ana Josefa Durán, sin embargo, conforme con la certificación expedida por la secretaría del tribunal de primer grado revela que no existe el referido acto de compra suscrito por las descritas, por lo que no debió ejecutar los actos objeto de la litis, aduciendo que son simulados; que en ese sentido, al no realizar la alzada un análisis completo de los citados actos de venta y cambiar los hechos y documentos de la causa incurrió en el vicio el desnaturalización.

9. Finalmente, expone que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación adecuada del recurso, al no valorar los medios de prueba como es el acto de notificación de los colindantes, en el cual los actuales recurridos no figuran notificados.

10. De la valoración del primer medio invocado esta Tercera Sala advierte que, si bien las recurrentes alegan desnaturalización de los contratos de venta de fecha 18 de octubre de 2018, suscritos por Awilda Álvarez Santos de García a favor de Dionicio Santos Vásquez, los cuales fueron aportados en esta Sala para su valoración, sin embargo, no explican de manera efectiva cómo se ha materializado la desnaturalización alegada ni su relevancia para originar un fallo distinto, valorando que en la sentencia impugnada, la corte estableció como un hecho cierto que el ahora recurrido ya tenía la posesión material, procediendo a adquirir su titularidad mediante los contratos señalados, por lo que no se advierte la concretización del vicio invocado procediendo su desestimación.

11. En cuanto al alegato relativo a la simulación de la venta suscrita por Antonia Mendoza Ramírez y Ana Josefa Durán a favor del actual recurrido Dionicio Santos Vásquez, no se comprueba del estudio de la sentencia que la parte ahora recurrente haya formulado en la alzada argumentos dirigidos a evidenciar la simulación aquí invocada o que haya realizado una

exposición dirigida a llevar al contradictorio la inexistencia de un contrato de venta entre las indicadas señoras y el ahora recurrido, a fin de demostrar la simulación ante los jueces de fondo; asimismo se advierte, que las actuales recurrentes invocan falta de ponderación de pruebas al señalar que el tribunal *a quo* no valoró que las actuales recurrentes no fueron notificadas como colindantes en los trabajos de deslinde impugnados, sin embargo, este argumento tampoco se verifica que haya sido presentado y justificado mediante elementos probatorios por ante los jueces del fondo con la finalidad de probar la irregularidad en la realización del deslinde y no fueron contestados, por lo que estos alegatos deben ser considerados como medios nuevos de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, resultando los alegatos inadmisibles.

12. Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"**II. Contradicción de Motivos**. El Tribunal de Tierras apoderado del conocimiento del recurso de Apelación, no fallando como lo hizo no obstante razonar que en la especie y observado la actuación irregular del juez del primer grado, ante esa actuación irregular del juez del primer grado, ante esa actuación procera debió acoger el fondo de dicho recurso, lo cual es procesalmente incorrecto. Esto se advierte cuando la Corte A-quo establece, en el considerando 13 de las páginas (folios) 165 y 166 de su sentencia lo siguiente: "13.-…" De lo expuesto anteriormente, se observa

claramente la existencia del vicio de contradicción de motivos en la especie, pues se configura una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones (de hecho ni de derecho) y el dispositivo u otras disposiciones de la recurrida sentencia núm. 2022-0269. De igual forma, obsérvese igualmente la inexistencia de contradicciones que, al anularse recíprocamente entre si, dejen la decisión impugnada sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido; o sea, la configuración de un daño generador de la falta cometida. Con apego al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 8, de once (119 de junio de dos mil tres (2003) …Que como deber del Tribunal de Tierras apoderado del conocimiento del recurso de Apelación y observado la actuación irregular del juez del primer grado, ante esa actuación grocera debido acoger el recurso, no fallando como lo hizo. Contradicción de motivo es la causa que se origina cuando…El vicio objeto de examen se perfila a través de una motivación incompleta, equivocada, por parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que hace una exposición del fondo del recurso, (ver punto en el considerando 13 de la página (folio) 165 de su sentencia) en el cual toca el fondo al establecer la procedencia del recurso. Es evidente, que el Tribunal A-quo, no dio motivación del porque el rechazo del referido recurso, que ha permitido que la misma se contradice en sus motivaciones en el fondo, en el caso de la especie, no se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Nuestra corte de casación ha fijado con una jurisprudencia constante…**III. Violación al derecho de propiedad. Artículo 51 de la constitución de la República. Artículo 51.** … Asi lo ha expresado el tribunal A-quo, en su sentencia al establecer en su página (folio 165), en su considerando núm. 15, lo siguiente: … Así mismo viola la sentencia recurrida por falta de ponderación a la disposiciones legales del Artículo 51, Inciso 01, de la Constitucion… Las nombradas FLORENCIA MERDEDES SEVERINO e ELIZABERTH ORTEGA SEVERINO Y ANA ANTONIA MENDOZA RAMIREZ, son propietarias una de 340.41 metros y la segunda

de 343 metros de la parcela No. 332, del D.C. 03 de Cotui, provincia Sánchez Ramírez, amparada en sus constancias anotadas del certificado de titulo, la señora FLORENCIA MERCEDES SEVERINO, tiene una posesión desde el 03 de octubre del 1988, así mismo ELIZABERTH ORTEGA SEVERINO, la ocupación desde el 11 de agosto del 2011. En tornos a la posesión la Corte de Casación ha dispuesto lo siguiente: … El Tribunal Constitucional, ha fijado un criterio en torno a la protección del derecho de propiedad, el cual ha establecido lo siguiente… **IV. Falta de motivación.** Las exponentes sostienen que la sentencia recurrida contiene la configuración del vicio de falta de motivo, honorables denunciado en este medio del incumplimiento de parte del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:… La sentencia recurrida del Tribunal A-quo, en su sentencia núm. 2022-0269, de fecha 20 de Octubre del 2022, No es dictada conforme los preceptos constitucionales establecidos en la sentencia Núm. TC/00009/13, de fecha 11 de Febrero del 2013…. En añadir a lo anterior, que la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, no han apreciado soberanamente, los daños causados a las exponentes, sin que su denominación propietarios de los inmuebles por sí sola un obstáculo a su ejecución, con todos los motivo que justifique la casación; que, la casación de la sentencia por no contener los motivos claros, dados en el proceso y los costos que él acarrea; por lo que, en adición a las demás razones consignadas en este mismo considerando, proceder a ser acogido. …" (sic).

13. De la transcripción anteriormente expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación a realizar una exposición ambigua, generalizada de agravios y transcripción de jurisprudencias, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado

los vicios invocados, esto así ya que la parte recurrente no expone de manera eficiente y útil cómo el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos ni ha realizado una explicación satisfactoria de cómo se materializa en la sentencia impugnada.

14. Asimismo se verifica que la parte recurrente argumenta falta de motivos mediante expresiones ambiguas y poco precisas para su valoración, invocando violación al artículo 51 de la Constitución al vulnerar su derecho de propiedad, pero de su desarrollo solo se extrae una exposición de hechos y afirmaciones que no están dirigidos a establecer cómo el tribunal *a quo* conculcó el derecho de propiedad de las ahora recurrentes, lo que permite concluir que los alegatos descritos en los medios de casación analizados son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[1]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[2]. Finalmente, se ha indicado

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[3].

16. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación segundo, tercero y cuarto propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

17. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir sobre sus conclusiones tendentes a obtener la nulidad de los contratos de venta de fecha 18 de octubre de 2018 suscritos por Awilda Álvarez Santos de García a favor de Dionicio Santos Vásquez, actual recurrido, vulnerando el derecho de defensa de las actuales recurrentes.

18. En ese orden, esta Tercera Sala advierte de la lectura de la sentencia impugnada, que las recurrentes ante el tribunal *a quo* solicitaron mediante

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

conclusiones formales lo siguiente: ***TERCERO: ...B:*** *Que, en cuanto al fondo, declarar nulos y sin ningún efecto jurídico, los actos de ventas de fecha 18 de octubre del año 2018, legalizados por el Lic. Rafael de Jesús Ferreira Peguero, notario de los del número de Cotuí, intervenido entre la señora , AWILDA ALVAREZ SANTOS Y DIONICIO SANTOS VÁSQUEZ, con superficies de 550.00 y 133.47 metros cuadrados…* (sic).

19. El tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, hace constar, entre otras cosas lo siguiente:

"12.- Que este tribunal es de criterio, en el sentido, de que si bien es cierto que la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, ha sustentado el ejercicio de sus respectivas acciones bajo el fundamento de que el deslinde practicado por el demandado originario, hoy recurrido, Dionicio Santos Vásquez, ha sido obtenido de manera irregular, sin embargo, no ha aportado los elementos probatorios para reforzar sus afirmaciones, ya que en el sistema procesal actual, afirmar no es probar, y por tanto, corresponde a las partes, aportar las pruebas en las cuales sostienen cada una de sus pretensiones, y que en el caso de la especie, corresponde al demandante, probar por las vías legales, el sustento de cada una de sus pretensiones, tomando en consideración, de que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe aportar la carga la carga probatoria, lo cual es el espíritu o naturaleza en sí del 1315 del Código Civil Dominicano ". (sic).

20. En esas atenciones esta Tercera Sala no evidencia en la sentencia objeto de impugnación que el tribunal *a quo* no se haya referido a la nulidad solicitada fundamentada en una supuesta irregularidad en los actos

descritos; que en ese sentido, si bien no realizó un desarrollo detallado respecto de la nulidad planteada, no es menos verdad que el tribunal *a quo* indica de manera clara que la nulidad planteada fundada en la irregularidad del derecho adquirido por el actual recurrido no se sostiene en elementos probatorios que permitan validar sus afirmaciones de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, criterio que esta Tercera Sala estima que es suficiente, máxime cuando la sentencia contiene otras motivaciones para justificar su fallo, por lo que contrario a lo expresado por las recurrentes la alzada dio respuesta a la nulidad argumentada ante ella.

21. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[4]*;* por su parte el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este aspecto lo que sigue*: De lo así consignado concluimos que el vicio de la omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0269-, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

justifiquen esa falta u omisión[5]*;* criterios que el en el presente caso no se encuentran caracterizados, procediendo en consecuencia, desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Florencia Mercedes Severino, Ana Antonia Mendoza Ramírez y Elizabeth Ortega Severino contra la sentencia núm. 2022-0269 de fecha 20 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[5] TC, sent. TC/04-2019/00224, 27 de marzo 2019, sent. TC/0339/22, 26 de octubre 2022.

Exps. núms.: 5171900061 y 5171900051
Solicitud núm.: 2024-R0347955
Recurrente: Florencia Mercedes Severino y compartes
Recurrido: Dionicio Santos Vásquez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Bernardo Soriano García, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GOW1-4ITO-JWRL-1OMK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023002398
Solicitud núm.: 2024-R0462959
Recurrente: Dahiana Torres Veras
Recurrida: Dulce Esperanza Rodríguez Molina
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0332

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dahiana Torres Veras contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00277 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023002398
Solicitud núm.: 2024-R0462959
Recurrente: Dahiana Torres Veras
Recurrida: Dulce Esperanza Rodríguez Molina
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés Confesor Abreu y Edilio de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Dahiana Torres Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dulce Esperanza Rodríguez Molina mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilfrin Andrés Rivera Jiménez y Johanny Alexandra Paulino de Peralta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Dulce Esperanza Rodríguez Molina contra Dahiana Torres Veras, en relación con la parcela núm. 59. Distrito catastral núm. 17, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2022-S-00178 de fecha 13 de diciembre de 2022 que

declaró nulos los trabajos de deslinde y ordenó la cancelación del certificado de título expedido a favor de la demandada Dahiana Torres Veras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Leónidas de Jesús B. de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00277, de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por la señora Leónidas de Jesús B. de la Cruz, mediante instancia recibida en fecha 28 de febrero del año 2023, contra la sentencia núm.0316-2022-S-00178, dictada en fecha 13 de diciembre del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: ORDENA a la Secretaria del Tribunal: A) Proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar. B) Comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 132 y 134 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. C) Proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la sentencia núm. 0316-2022-5-00178, dictada en fecha13 de diciembre del año 2023, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original Distrito Nacional" (sic).

Exp. núm.: 00312023002398
Solicitud núm.: 2024-R0462959
Recurrente: Dahiana Torres Veras
Recurrida: Dulce Esperanza Rodríguez Molina
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Tergiversación de los hechos de la causa, motivos insuficientes e imprecisos, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de base legal: fundamentada en violación al artículo 69 de la constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, *Legitimación para recurrir, Podrán interponer*

recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida… (sic).

9. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00277 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la cual decidió el recurso de apelación interpuesto por Leónidas de Jesús B. de la Cruz contra la sentencia núm. 0316-2022-S-00178 de fecha 13 de diciembre de 2022 dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Distrito Nacional.

10. En ese orden, no se comprueba del contenido de la sentencia ni en ningún otro documento aportado en ocasión del presente recurso de casación que efectivamente la actual recurrente formó parte del proceso de instrucción que terminó con la sentencia hoy objeto de impugnación.

11. La jurisprudencia firme ha establecido que, *no puede ejercer el recurso de casación la persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 14 de diciembre 2016, BJ. 1273, pp. 42-53, Primera Sala, sent. núm. 73, 12 de agosto 2015, BJ. 1257, pp. 752-760, sent. núm. 118, 24 de junio 2015, BJ. 1255, pp. 1034-1044, Tercera Sala sent. núm. 24, 29 de agosto 2001, BJ. 1089, pp. 867-874.

12. En consonancia con los criterios arriba señalados, al no advertirse la participación de Dahiana Torres Veras en el recurso de apelación interpuesto por Leónidas de Jesús B. de la Cruz, conocido en la alzada y que originó la sentencia ahora impugnada, la hoy recurrente carece, por tanto, de legitimidad por falta de calidad e interés para recurrirla debiendo ser declarado de oficio su recurso inadmisible de acuerdo con lo que establece el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia, haciendo innecesario el examen de los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 00312023002398
Solicitud núm.: 2024-R0462959
Recurrente: Dahiana Torres Veras
Recurrida: Dulce Esperanza Rodríguez Molina
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dahiana Torres Veras contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00277 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/591L-Y3G6-4GTZ-ZV5Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023011184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: Heiddy Yiralda Guzmán Morel y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0333

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182º de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal del Orbe contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023011184
Solicitud núm.: 2024-R0242617
Recurrente: Heiddy Yiralda Guzmán Morel y compartes
Recurrido: Hacienda Los Ángeles, SRL. y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Robert Placencia Álvarez y el Lcdo. Richard E. Placencio, actuando como abogados constituidos de Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal del Orbe.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez, mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cervantes C. Pena Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hacienda Los Ángeles SRL., representada por Ángel Rondón Rijo, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de deslinde y transferencia, presentada por el agrimensor Juan Manuel Peralta de la Rosa a requerimiento de la sociedad Hacienda Los Ángeles, SRL., con la intervención del Consejo Estatal de la Azúcar (CEA) y de Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal del Orbe, la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, de fecha 21 de agosto de 2023, la cual rechazó la solicitud de deslinde y transferencia presentada por la requirente sociedad Hacienda Los Ángeles SRL., así como también rechazó las conclusiones presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y excluyó del proceso al Banco de Reservas de la República Dominicana, disponiendo, en consecuencia, la cancelación de la designación catastral resultante núm. 401581369161.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Hacienda Los Ángeles, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la sociedad Hacienda Los Ángeles S.R.L., representada por su gerente el señor Ángel Rondón Rijo, en fecha 31 de octubre del año 2023, en contra de la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del año 2023, con ocasión de la solicitud original de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia practicados a partir de los trabajos de mensura, interpuesta por la hoy recurrente, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 1270-2023-S-00148, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto del año 2023, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO:** ACOGE las pretensiones formuladas por la parte recurrente en audiencia de fecha 07 de marzo del 2024, en cuanto a sus pretensiones iniciales, por haber sido probadas. **CUARTO:** ORDENA la ejecución de los actos siguientes: 1. Contrato de venta suscrito en fecha 10 de febrero del 2011, entre el Ingenio Ozama, representado por su director ejecutivo Juan Francisco Matos Castaños, en calidad de vendedor y el señor Francisco Jorge Herrera Kury, en calidad de comprador, referente al inmueble descrito como una porción de terreno de 628,433.02 m2, dentro de la parcela núm.51-Parte, distrito

catastral núm. 30, de Santo Domingo, legalizadas las firmas por el Dr. Domingo Arias, notario del Distrito Nacional, con el número de matrícula 2813, que contiene el sello de pago de impuestos por trasferencia plasmado por la Dirección General de Impuestos internos: 2. Contrato de venta suscrito en fecha 10 de marzo del 2016, entre francisco Jorge Herrera Kury, en calidad de vendedor y la Hacienda Los Ángeles representada por Ángel Rondón, en calidad de compradora, referente al inmueble descrito como dos porciones de 164,334.10 m2 y 263,767.53 m2, dentro de la parcela núm. 51-parte, distrito catastral núm. 30, de Santo Domingo, legalizadas las firmas por el Dr. Juan Morey Valdez, notario del Distrito Nacional, con el número de matrícula 1108, que contiene el sello de pago de impuestos por transferencia plasmado por la Dirección General de Impuestos Internos. **QUINTO:** APRUEBA los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Juan Manuel Peralta de la Rosa, codia núm. 10440, tal y como fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, sobre dos porciones de 164,334.10 m2 y 263,767.53 m2, dentro de la parcela núm.51-Parte, distrito catastral núm. 30, de Santo Domingo, donde resultó el inmueble identificado como núm. posicional núm. 401581369161, con una extensión superficial de 403,682.14 m2, ubicada en Santo Domingo Este. **SEXTO:** ORDENA al Registro de Títulos de Santo Domino siguientes actuaciones: a) Repara de la constancia anotada bajo matrícula núm. 3000176801, correspondiente a la parcela resultante de los trabajos de deslinde, ya descrita, y emitir una nueva constancia que ampare el resto sobre dicha parcela en favor del indicad organismo estatal propietario y vendedor. b) Expedir, libre de cargas, el nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante posicional núm. Santo Domingo Este, en favor la sociedad Hacienda Los Ángeles S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-30-11961-9, con su

domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, cuarto piso, representada por su gerente el señor Ángel Rondón Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, domiciliada y residente en esta ciudad; sin las cargas existentes en la certificación de estado jurídico antes descrita. c) Mantener cualquier carga o nota preventiva existente y que este tribunal no haya advertido, por haber sido interpuesta con posterioridad. **SÉPTIMO:** En cuanto a los trabajos de subdivisión, se remite al Registro de Títulos de Santo Domingo, lo aprobado técnicamente por la Dirección General de Mensuras Catastrales, Departamento Central, por medio del expediente núm. 663201512598, en atención a lo que dispone el artículo 14, literal f del Reglamento de Mensuras. **OCTAVO:** CONDENA a la parte recurrida señores Heidy Yiralda Guzmán, Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal Del Orbe, al pago de estas, ordenando la distracción de estas a favor y provecho de los licenciados Fernán L. Ramos Peralta y Félix A. Ramos Peralta, representantes de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **NOVENO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada, con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas

aportadas por los recurrentes, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación de la tutela judicial efectiva, al omitir evaluar el contenido de los documentos sometidos a la causa, desconociendo el contenido de sentencias definitivas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida sociedad comercial Hacienda Los Ángeles SRL., solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la nulidad del recurso de casación por este no haber sido notificado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, en violación al párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 108-05 y de la sentencia constitucional TC-01-2017-0021 de fecha 13 de mayo de 2020; b) que se declare la nulidad del recurso de casación por violación al párrafo II del art. 19 de la Ley núm. 2-23, al no contener el acto de notificación copia de los

documentos conjuntamente con el memorial de casación; c) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 2-23, al no emplazar a otras partes del proceso conocido ante los jueces del fondo; d) que se declare inadmisible el recurso de casación por no mencionar las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas según lo exige el art. 16 de la Ley núm. 2-23; e) que se declare inadmisible el recurso de casación por no depositar la sentencia de primer grado ni las instancias del recurso de apelación y de la demanda en intervención que fijaron los límites del apoderamiento conforme con el párrafo I del art. 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a las nulidades del recurso

11. Previo a ponderar las nulidades planteadas en el memorial de defensa arriba señalado es preciso establecer en primer orden, que dichos alegatos no originan la nulidad del recurso de casación sino del acto de emplazamiento, por lo que conforme al principio *Iura Novit Curia,* será ponderado y decidido conforme con su verdadera calificación.

12. En cuanto a la pretensión de nulidad del presente recurso de casación fundamentado en que el acto de emplazamiento núm. 800/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, fue instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional y no por un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria.

13. En ese orden, el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: *Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto* (sic)*;* en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde con los criterios establecidos en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, esto es, el artículo 19 de la referida ley, la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, (Exp. TC-01-207-0021) dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en

virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que ese alegato debe ser desestimado.

14. En cuanto a la nulidad del acto por violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 la parte recurrida Hacienda Los Ángeles SRL. en su memorial de defensa alega que el memorial de casación no fue notificado en cabeza del acto de emplazamiento ni tampoco señala en el inventario de documentos ni anexos incurriendo en la violación señalada, lo que lo colocó en un estado de indefensión y le fue violentado su derecho de defensa.

15. El artículo 19 de la Ley 2-23, establece: *Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. Del análisis del incidente y de la norma señalada, esta Tercera Sala observa que si bien se constata en la notificación del recurso de casación realizada mediante núm. 800/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de calidades antes descritas, que no fue anexado el inventario de los documentos que fueron depositados conjuntamente con el recurso de casación según establece el párrafo II del artículo 19, esta sala no verifica que dicho

incumplimiento le haya producido indefensión. En efecto, se comprueba en otra parte del contenido de su memorial de defensa, que la parte recurrida realizó contestaciones respecto de los medios de casación propuestos que configuran en una defensa sobre el fondo del presente recurso de casación, permitiendo a esta corte valorar, no solo la realización de una respuesta oportuna al recurso que nos apodera, sino también la materialización de su defensa frente a los alegatos aquí argüidos; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 indica que, *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada;* situación que se presenta en el este caso, por cuyo motivo el incidente examinado debe ser desestimado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 24 de la Ley 2-23

17. La parte recurrida solicita por otro lado, la inadmisión del recurso de casación por violación al artículo 24 de la Ley 2-23, al no ser emplazados en el presente proceso Jorge Francisco Herrera Kury en su calidad de vendedor y Claudia Reyes Mojica en su calidad de colindante, quienes fueron parte del proceso conocido en primer grado y que fueron puestos en causa como correcurridos en el proceso conocido ante el tribunal *a quo*, considerando que estos tienen un interés legítimo.

18. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

19. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

20. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que fueron aportados para su análisis se advierte que en el proceso conocido en la alzada se señalan como partes del proceso a la entidad Hacienda Los Ángeles, SRL, como parte recurrente y como parte recurrida al Consejo

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, B. J. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

Estatal del Azúcar (CEA) y los señores Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal del Orbe.

21. En ese sentido, si bien se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso que Jorge Francisco Herrera Kury, en calidad de vendedor y colindante y Claudia Reyes Mojica en calidad de colindante fueron llamados a comparecer ante el tribunal *a quo*, por otro lado no se comprueba en la sentencia objeto del recurso bajo análisis que ellos hayan participado ya sea como correcurridos, intervinientes voluntarios o forzosos, y que contra ellos se haya solicitado su defecto o que por lo contrario participaron en la instrucción y presentaron conclusiones o solicitudes que permitan validar su calidad como partes activas del proceso a fin de poner en condiciones a esta Sala de determinar respecto de ellos un interés propio, útil e indivisible con la parte ahora recurrida y que en consecuencia deban ser protegidos, razón por la cual y atendiendo al objeto y la naturaleza de las pretensiones de la litis, lo que decida esta corte de casación no tendrá un efecto directo respecto de Jorge Francisco Herrera Kury y Claudia Reyes Mojica, quienes no fueron parte del proceso, de lo que resulta que el pedimento solicitado carece de fundamento y debe ser desestimado.

c) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al artículo 16 de la Ley 2-23.

22. El recurrente solicita que el presente recurso de casación se declare inadmisible, en razón de que en su memorial la parte recurrente no enuncia las normas jurídicas violadas y se limita a denunciar agravios sin indicar ni desarrollar en qué textos legales se subsumen los mismos.

23. El citado artículo 16 de la Ley 2-23 establece que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

24. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de una exposición de las normas jurídicas infringidas en la sentencia impugnada y en ese orden, si bien se comprueba que el memorial de casación que nos apodera no enuncia concreta y claramente los textos legales sobre los cuales se fundamenta, la norma jurídica analizada no establece como sanción la inadmisibilidad del recurso, aunado al hecho de que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio que dicha

situación no origina la inadmisión del recurso, sino su rechazo[2], por tanto, debe ser desestimada la presente solicitud.

d) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

25. El examen del incidente propuesto se fundamenta en que la parte recurrente no depositó conjuntamente con el recurso de casación que nos apodera la sentencia de primer grado núm. 1270-2023-S-00148 de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Los Ángeles, SRL., ni la instancia contentiva de la demanda en intervención formulada ante la corte por los hoy recurrentes Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal, en violación al artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarada la nulidad del acto de emplazamiento y del memorial de casación.

26. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

27. El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en la alegada falta de depósito de la documentación para sustentar el recurso de casación; sin embargo, de la lectura del artículo arriba transcrito se comprueba con claridad, que su incumplimiento no origina ninguna sanción, por lo que procede ser desestimado.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación en cuanto al interés casacional

28. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

29. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

30. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

31. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto de 2023.

lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

32. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la falta de ponderación de las pruebas, desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación de la tutela judicial efectiva, omisión de evaluar el contenido de los documentos; de ahí que al tratarse de medios sustentados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, examinados de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas, desnaturalización de los documentos y de los hechos de la causa,

[5] Ob. cit.

violación a la tutela judicial efectiva, al omitir evaluar el contenido de documentos desconociendo el contenido de sentencias definitivas ya que los ahora recurrentes se opusieron a la aprobación de trabajos de deslinde presentados por la parte actual recurrida Hacienda Los Ángeles SRL., en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en razón de que dichos trabajos se estaban realizando dentro de las porciones que ellos adquirieron primero en el tiempo por compra al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), depositando para tales fines las pruebas que demostraban que el propietario original del terreno el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) les vendió primero y los puso en posesión, según la certificación emitida por el CEA de fecha 15 de marzo de 2010 y depositada mediante inventario de fecha 23 de marzo de 2023, así como tampoco los jueces del fondo ponderaron ni valoraron el contenido de las sentencias civiles relativas a la demanda en entrega de la cosa vendida y reparación por daños y perjuicios acogida a favor de los actuales recurrentes mediante sentencia núm. 00717-2015 de fecha 25 de junio de 2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmada por la Corte de Apelación mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01041 de fecha 12 de diciembre de 2019, sentencias que el tribunal se

limitó a enunciarlas sin realizar un examen sobre su contenido y su alcance como era su deber.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"**…27.** Con relación a la oposición presentada por los señores Máximo Alejandro Gómez Valenzuela, Heiddy Yiralda Guzmán Morel y María Josefa Cortorreal del Orbe, considera esta alzada, que la nómina probatoria y la teoría del caso presentada al efecto carece de suficiencia y peso para avalar el rechazo de la aprobación de los trabajos técnicos presentados; al limitarse a demostrar la existencia de negocios jurídicos y conflictos legales con la entidad vendedora, Consejo Estatal del Azúcar, pues de tales elementos queda evidenciado que al momento de realización de la mensura para deslinde, estos no ostentaban posesión alguna sobre la superficie mensurada. **28.** Lo antes expuesto se comprueba no solo con la audición de los testigos ofertados por ambas partes, señores Tony de los Santos Paniagua, Richard Aneudis Santana y Pedro Miguel Santana Jorge Alberto Abinader Tolentino, José Antonio Gil Solís y Francisco Alberto Martinez Martínez sino además, en la documentación referente a acciones judiciales procuradas por los recurridos en contra del Consejo Estatal del Azúcar, demandado entrega de la cosa vendida y daños y perjuicios. **29.** Y es que, los testigos ofertados por la parte recurrente, confirmaron a esta alzada, bajo la fe del juramento, que la entidad persiguiente del deslinde, ocupa los predios mensurados desde hace más de diez años, lo que permitió confirmar su teoría del caso; contrario a los testigos ofertados por la parte adversa, quienes se limitaron a referir acciones que datan al año 2010, afirmando que los recurridos, desde ese entonces, no están en posesión de la propiedad, sin describir acontecimientos posteriores a esta data…." (sic).

35. Esta Tercera Sala comprueba en cuanto al alegato de falta de ponderación de la certificación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) emitida en fecha 15 de marzo de 2010, que si bien la parte recurrente lo señala en su memorial, no expone de manera eficiente cómo este documento podía originar una solución distinta a la dada por el tribunal *a quo*, valorando los criterios establecidos por la corte al evidenciar, entre otras cosas, que la parte ahora recurrente no pudo demostrar tener la posesión material de las porciones cuyo deslinde se solicita, por lo que no ha demostrado su relevancia en el contexto del presente caso.

36. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido respecto del indicado vicio que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6]; por lo que al no verificarse la relevancia de los documentos señalados, procede desestimar el alegato analizado.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 12270

37. En cuanto al alegato relativo a la no ponderación de sentencias civiles, la parte recurrente aportó en esta Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles 00717-2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios respecto a una porción de terreno ascendente a 50 tareas ubicada en la parcela núm. 51 del distrito catastral núm. 30, Santo Domingo, y confirmada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01041 de fecha 12 de diciembre de 2019, sentencias civiles que se comprueban fueron aportadas en el tribunal de alzada conforme consta en el contenido de la sentencia objeto de impugnación; sin embargo, contrario a lo indicado por la parte recurrente se comprueba, que si bien el tribunal el tribunal *a quo* no realizó un estudio detallado describiendo cada uno de los documentos ni realizando una motivación extensa, sí valoró las piezas aportadas por la parte hoy recurrente en su conjunto, determinando que frente al proceso de deslinde cuya impugnación los actuales recurrentes pretendían le fuera acogida por los jueces de fondo, los referidos documentos no demostraban la posesión en los terrenos que estaban siendo deslindados.

38. Es jurisprudencia constante que *es al juez de fondo a quien le corresponde determinar si las pruebas sometidas al debate son determinantes para decidir la suerte del proceso; en consecuencia, no incurre en vicio alguno ni lesiona con ello el derecho de defensa el juez que, al proceder a la valoración conjunta de las pruebas aportadas al debate, descarta unas pruebas y retiene otras por entenderlas más útiles para la solución del conflicto*[7]; Asimismo, *la valoración de la prueba hecha por el tribunal en virtud de la evidencia sometida a su consideración, sea en su conjunto o de manera individual, no puede en principio, ser objeto de censura en casación, salvo que se demuestre desnaturalización*[8].

39. Por otro lado, en el presente caso la parte recurrente no ha expuesto de manera eficiente cómo dichas sentencias civiles podían influir y originar un fallo distinto a la decisión impugnada, valorando esta Sala que se trata de una aprobación de trabajos de deslinde de dos porciones de terreno dentro de una parcela madre que comprende una extensión ascendente a 1,549.045.16 m²; por lo que en consecuencia procede a desestimar el presente alegato y con él, procede rechazar el presente recurso de casación al no evidenciarse las infracciones procesales alegadas.

[7] SCJ, Primera Sala sent. núm. 5, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246, pp. 19-201.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 22 de abril 2015, BJ. 1253, pp. 45-59.

40. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales en cuanto a la parte recurrida Hacienda Los Ángeles, SRL, por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones y condenar al pago de las costas en cuanto a la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Heiddy Yiralda Guzmán Morel, Máximo Alejandro Gómez y María Josefa Cortorreal del Orbe contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00194 de fecha 10 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Hacienda Los Ángeles, SRL.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Cervantes C. Pena Pimentel, César Adriel Castro del Rosario y Geiron Casanova Lora, abogados de la parte correcurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/B87G-OGPK-9VYL-3FRN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-01333
Solicitud núm.: 2024-R0338553
Recurrente: José Adriano Durán Capellán y compartes
Recurrida: Joselito Abreu Adames y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0334

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Adriano, Mónica María, Ernesto Ysmael, María Elena, todos de apellidos Durán Capellán; Lidia María Durán de Méndez y Matilde Capellán, contra la sentencia núm. 202400146 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-01333
Solicitud núm.: 2024-R0338553
Recurrente: José Adriano Durán Capellán y compartes
Recurrida: Joselito Abreu Adames y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Danilo Morel y Kenia Deyanira Perdomo Aquiles, actuando como abogados constituidos de José Adriano, Mónica María, Ernesto Ysmael, María Elena, todos de apellidos Durán Capellán; Lidia María Durán de Méndez y Matilde Capellán.

2. La solicitud de caducidad fue presentada por Joselito Abreu Adames, Yocasta García Suriel y Nelson Guillermo Mallen Malla, mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Francisco Robles Martínez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso judicial de saneamiento a requerimiento de Nelson Guillermo Mallén Malla en relación con las parcelas núms. 2077 y 2078, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la decisión núm. 0206190099 de fecha 21 de febrero de 2019, la cual rechazó la reclamación, ordenando la anulación de la designación posicional

resultantes y su comunicación a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y al Registro de Títulos de La Vega.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Nelson Guillermo Mallén Malla, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000012 de fecha 28 de enero de 2020, la cual acogió el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la decisión de primer grado, ordenando adjudicar las parcelas núms. 312187531526 y 312187549973 a favor de Nelson Guillermo Mallén Malla y acogió la homologación del contrato de cuota litis convenido por Nelson Guillermo Mallén Malla a favor del Lcdo. Joselito Abreu Adames.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por José Adriano, Mónica María, Ernesto Ysmael, María Elena, María Erundina, todos de apellidos Durán Capellán; Lidia María Durán de Méndez y Matilde Capellán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400146, de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la instancia contentiva de recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto en fecha 22 de abril de 2022, por el señor José Adriano Durán Capellán, Mónica María Durán Capellán, Ernesto Ysmael Durán Capellán, Lidia María Durán de Méndez, Matilde Capellán, María Elena Durán Capellán y María Erundina Durán Capellán, todos hijos y contuniadores jurídicos del señor Epifanio Ismael

Durán Rosado, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Rivera Valenzuela Ramírez y Julio A. Suarez Carmona; en contra de la sentencia de saneamiento No. 202000012 de fecha 28 de enero de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras departamento Norte, relativa a las parcelas Nos. Ps. 2077 y 2078, D. C. No.3, Jarabacoa, provincia La Vega, Resultantes Nos. 312187531526 y 312187549973. **SEGUNDO**: ORDENA MANTENER con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título matricula No. 3000501684, emitido por el Registrador de Títulos de La Vega a nombre de los señores Yokasta García Suriel y Joselito Abreu Adames, y que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el No. 312187549973 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega. **TERCERO**: ORDENA MANTENER con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título matrícula No. 3000501683, emitido por el Registrador de Títulos de La Vega a nombre de los señores Yokasta García Suriel y Joselito Abreu Adames, y que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el No. 312187531526 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena a la oficina de Registro de Títulos de La Vega, levantar nota preventiva o inscripción, en virtud del presente recurso de revisión por causa de fraude, por haber cesado los motivos que la generaron" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Mediante instancia de fecha 3 de septiembre de 2024 la parte recurrida Joselito Abreu Adames, Yokasta García Suriel y Nelson Guillermo Mallén Malla, solicita que se declare la caducidad del presente proceso por no haber dado cumplimiento la parte recurrente a los artículos 19 y 20 párrafo II, de la Ley 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, el examen del incidente revela que la parte recurrente José Adriano Durán Capellán y compartes, depositó su memorial de casación en fecha 4 de julio de 2024 y conforme se evidencia en la documentación aportada por los actuales recurridos, este fue notificado

mediante acto núm. 641/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por Odnan Ref Laoise Morillo López, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, emplazó a la parte recurrida Joselito Abreu Adames, Yokasta García Suriel y Nelson Guillermo Mallén Malla, se notificó en la calle del Carmen, Plaza de los Santos, Mdo. 6-B, municipio Jarabacoa, recibido por el Lcdo. Joselito Abreu en su persona.

11. La Ley núm. 2-23 dispone que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13.Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 641/2024, de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por Odnan Ref Laoise Morillo López, de calidad antes señalada, acto que fue depositado en fotocopia por la parte hoy recurrida de manera conjunta con su solicitud de caducidad en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 3 de septiembre de 2024.

15. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de julio 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 26 de julio de 2024; que, habiéndose depositado una fotcopia del acto de emplazamiento en fecha 3 de septiembre de 2024, cuando el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-

23 se encontraba vencido y sin que conste en el expediente depositado en original el referido acto de emplazamiento dentro del plazo que la referida normativa indica, procede, en consecuencia, acoger la solicitud de caducidad del recurso de casación formulada por la parte recurrida.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por José Adriano, Mónica María, Ernesto Ysmael, María Elena, todos de apellidos Durán Capellán; Lidia María Durán de Méndez y Matilde Capellán, contra la sentencia núm. 202400146 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Juan Francisco Robles Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MSEY-HRQ1-KLLH-EXRG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 031200925689
Solicitud núm.: 2024-R0549812
Recurrente: Rosa Brazobán de la Cruz
Recurrido: Juan Antonio Suriel Sánchez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0335

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Brazobán de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 15 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 031200925689
Solicitud núm.: 2024-R0549812
Recurrente: Rosa Brazobán de la Cruz
Recurrido: Juan Antonio Suriel Sánchez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix A. Santana de la Rosa y el Dr. Gregorio de la Cruz de la Cruz, actuando como abogados constituidos de Rosa Brazobán de la Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Antonio Suriel Sánchez mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael Núñez, Pablo R. Rodríguez A. y Luis C. Rodríguez C.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en deslinde y subdivisión litigiosa relativa a la parcela núm. 86, distrito catastral núm. 18, municipio Santo Domingo Norte, incoada por Rosa Brazobán de la Cruz contra Juan Antonio Suriel Sánchez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20120129 de fecha 26 de diciembre de 2011, la cual rechazó las conclusiones de la parte demandante Rosa Brazobán de la Cruz y acogió, de manera

parcial, las conclusiones presentadas por Juan Antonio Suriel Sánchez en calidad de oponente del deslinde.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosa Brazobán de la Cruz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 15 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Brazoban de la Cruz, en contra de la Sentencia Núm. 20120129, de fecha 26 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido canalizado siguiendo los cánones procesales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Núm. 20120129, de fecha 26 de diciembre de 2011, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, desglosando a favor de parte con interés los elementos no considerados, en manos de las partes depositadas, previa la correspondiente identificación. **CUARTO:** ORDENA que la presente decisión sea notificada a cargo de un alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, a interés de las partes" (sic).

Exp. núm.: 031200925689
Solicitud núm.: 2024-R0549812
Recurrente: Rosa Brazobán de la Cruz
Recurrido: Juan Antonio Suriel Sánchez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de Ponderación de los elementos de pruebas. Y Violación a los Artículos 1315 del Código Civil Dominicano; y párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento 790 de la Regularización Parcelaria y el Deslinde, de fecha 27/10/2022. **Segundo medio:** Inobservancia, errónea, mala aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Juan Antonio Suriel Sánchez propone la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación de Rosa Brazobán de la Cruz se advierte que dicho recurso se fundamenta en alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

dictado de la decisión que se impugna, cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trata. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Falta de Ponderación de los elementos de pruebas. Y Violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano; y párrafo 1 del artículo 16 del Reglamento 790 de la Regularización Parcelaria y el Deslinde, de fecha 27/10/2022. En la presente sentencia emitida por la Corte aqu-o, en los numerales 13, 14, 15, 16 y 17 de dicha sentencia impugnada, sostienen que el proceso de deslinde está limitado a comprobar si dicho deslinde, se ha realizado conforme a la ley y al reglamento sobre la materia y si el agrimensor ha procedido a realizar su trabajo, de acuerdo a los derechos que figuran en el certificado e título, así como también sosteniendo que dicho proceso se encuentra viciado de irregularidades en cuanto a la notificación de los colindantes, ano haber citados la totalidad de los mismos, especialmente al señor JUAN ANTONIO SURIEL SANCHEZ. En ese sentido, tenemos que agregar que ningún colindante ha alegado, ni ha cuestionado en ningún momento que haya sido afectado con los trabajos técnicos del deslinde que se ha hecho, ni tampoco ha realizado ningún tipo de Demanda en Intervención Voluntaria, ni mucho menos forzosa. Toda vez que el agrimensor actuante, pura y simplemente se limita a deslindar la porción del derecho de propiedad que tiene la parcela, correspondiente a

1,340 metros cuadrados, no violentando los derechos que le corresponden a ningún colindantes, así como los derechos del señor JUAN ANTONIO SURIEL SANCHEZ, ya que el mismo fue parte de dicho proceso, no violentando a ningunas de las partes la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo que en atención a las consideraciones contenidas en el presente medio, la sentencia impugnada debe ser casada" (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primer medio de casación, a realizar una exposición dirigida a expresar su opinión y establecer argumentos dirigido a explicar por qué no se ha violentado el derecho de defensa y el debido proceso de los colindantes; que en ese sentido, si bien la parte recurrente en su parte introductiva del medio invoca diversos vicios, no explica de manera eficiente cómo estos se han materializado en la sentencia objeto de impugnación, ni establece criterios tendentes a demostrar que contrario a lo señalado por la corte en su sentencia, fuera cumplido el requisito de la notificación a todos los colindantes en el proceso conocido para el deslinde a fin de dirigir y demostrar a esta Sala la comprobación de sus alegatos de manera tal que permita a esta Tercera Sala ponderarlos.

15. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[4]*;* en ese orden, sostiene además que,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

16. En ese orden, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer cómo estos se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, por lo que en atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 por lo que debe ser declarado inadmisible.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* hace constar en su sentencia que no había constancia de la suerte de un proceso de nulidad de embargo inmobiliario sobre el cual la actual recurrente adquirió la titularidad del inmueble objeto del presente deslinde impactando en dicha solicitud; sin embargo, la

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 febrero 2009, BJ. 1179.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

sentencia con que finalizó el proceso conocido en los tribunales civiles respecto del embargo inmobiliario, sentencia núm. 74 dictada por las Salas Reunidas en fecha 22 de junio de 2016, que casó por vía de supresión y sin envío, fue depositada ante los jueces de la alzada en fecha 19 de marzo de 2021, por lo que el tribunal desconoció dicho documento que había sido aportado en tiempo oportuno realizando una errada aplicación del derecho, debiendo ser cada la sentencia por falta de base legal.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Rosa Brazobán de la Cruz, adquirió mediante sentencia núm. 2266-2007 de fecha 27 de noviembre de 2007 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrto Judicial Santo Domingo, una porción de terreno de 1,340 m² dentro de la parcela núm. 86 del distrito catastral núm. 18 del Distrito Nacional, mediante el procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta seguido contra Juan Antonio Suriel Sánchez, porción que fue registrada en el Registro de Títulos expidiéndose la constancia anotada matrícula 0100008566; b) que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo incoada por Juan Antonio Suriel Sánchez en la jurisdicción civil, fueron

dictadas varias sentencias entre ellas la sentencia de fecha 13 de enero de 2010, por la Suprema Corte de Justicia que casó y envió a la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el conocimiento de la nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario contra el ahora recurrido Juan Antonio Suriel Sánchez; c) Por otro lado, La Primera Sala Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional fue apoderado en fecha 6 de enero de 2010, para conocer de la aprobación de trabajos de deslinde litigioso dentro del inmueble más arriba descrito, a solicitud de la actual recurrente Rosa Brazobán de la Cruz, dictando en consecuencia la sentencia núm. 20120129 de fecha 26 de junio de 2011, la cual rechazó las pretensiones de la parte demandante; d) que no conforme con la sentencia impugnada, Rosa Brazobán de la Cruz interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; e) que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 15 de enero del 2024, la cual rechazó el recurso de apelación, conforme con los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que el hecho controvertido reside en la legitimidad o no de los trabajos de individualización mediante mensura para deslinde, realizados por el agrimensor Moisés García García, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 86 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Santo Domingo Norte. **18.** Que, dentro del expediente figuran dos actos de citación de colindantes, ambos de fecha 13, actos que citan y ponen en conocimiento a los señores Pedro Roa Ortiz y Felipa Mesa Reyes a los fines de que estos pudieran asistir a los trabajos de mensura tendente al deslinde y subdivisión dentro de la Parcela Núm. 86 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Santo Domingo Norte. No encontrándose depositado en el expediente ningún otro documento que permita a esta alzada la citación de algún otro colindante a los trabajos de campo realizados por el agrimensor Moisés García García. **19.** Que, según los planos individuales instrumentados por el agrimensor Moisés García García, la Parcela Núm. 86 del Distrito Catastral núm. 18 del municipio de Santo Domingo Norte, cuenta con los siguientes colindantes: a) Pedro Ozuna; b) Sugin Zhaeg Wu; c) Luz María Polanco; d) José Amparo Santos Brazoban; e) María del Carmen Ventura; f) Bienvenido Martínez y; g) Franklin Ramírez. **20.** Que, del análisis de los documentos mencionados en los párrafos anteriores no solo se demuestra que la señora Rosa Brazoban de la Cruz no citó a la totalidad de los colindantes que figuran en el plano sino que citó a dos personas que no ostentan la calidad de colindantes, según los documentos depositados por el agrimensor. Asunto que viola las reglas de publicidad y legitimidad que rigen los procesos técnicos de mensura, y sobretodo esta materia. **21.** Que, así mismo, se verifica el depósito de los actos Núms. 170-2010 y 1265-2010, de fecha 16 de febrero y 19 de noviembre de 2010 actos contentivo de citación y comparecencia a las audiencias de deslinde celebradas por el Tribunal de Jurisdicción Original, actos que procedieron a citar a los señores Pedro Ozuna, Sugin Zhaeg Wu, Luz María Polanco, José Amparo Santos Brazobán, María del Carmen Ventura, Bienvenido Martínez en calidad de colindante. No existiendo ningún otro

documento en donde figure la citación al señor Franklin Ramírez, que también ostenta la calidad de colindante incurriendo al presente deslinde en vicios técnicos. Sin dejar de resaltar la situación retenida por el Tribunal de Jurisdicción Original, en el sentido de que, siendo atacada en nulidad la decisión de adjudicación en materia de embargo inmobiliario, que es el origen de los derechos envueltos, y no habiendo constancia de la suerte de definir la titularidad de dichas prerrogativas, lo que evidentemente impacta negativamente las pretensiones de aprobación de deslinde. **22.** Que de conformidad con las disposiciones combinada de los artículos 67 a 93 del Reglamento de mensuras Catastrales, 12 y 13 del Reglamento 355-09 sobre Deslinde, se denomina límite de hecho o posesorio, al límite de una posesión territorial fundada o no en títulos. Por lo que toda las mensuras deben ser contradictorias y públicas, ya que su carácter contradictorio resulta del estudio de títulos y antecedentes de la parcela y sus colindancias con apreciación de los hechos existentes, es mandatorio que el agrimensor en todo acto de levantamiento parcelario, previo al comienzo de las operaciones de campo, comunique a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los colindantes, propietarios y ocupantes del inmueble, la fecha y hora del inicio de las mismas, extremando las vías para contar con la presencia de los colindantes en los trabajos que lleva a cabo, debiendo hacer las comunicaciones por escrito, a persona o en su domicilio… **30.** Que, en la especie, habiendo violentado todas las medidas de publicidad y violentado el derecho de colindantes, ocupantes y copropietarios, aspectos comprobados por elementos documentales depositados, quienes nunca fueron puestos en conocimiento, en este caso, la referida falta de notificación a la parte interesada, demuestra una violación a los ordinales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Constitución. Viendo la flagrante violación a los artículos precitados, por lo que, procede mantener el rechazo en cuanto a la aprobación de los referidos trabajos de deslinde." (sic).

20. La valoración del medio objeto de análisis evidencia que la parte alega una falta de base legal por desconocimiento de la sentencia núm. 74 dictada por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de junio de 2016, que casó por vía de supresión y sin envío la sentencia relativa a la nulidad de embargo inmobiliario la cual mediante autoridad de cosa juzgada define la situación en relación con la titularidad del inmueble, la cual fue depositada en esta Sala conjuntamente con la instancia de fecha 19 de marzo de 2021, que permite comprobar su depósito ante la alzada; sin embargo, no se evidencia que el referido documento haya sido llevado al contradictorio en la alzada para validar la solución jurídica establecida en ella; pero más importante aún, esta Sala no comprueba la relevancia del documento para variar la suerte del proceso conocido ya que los motivos y criterios por los cuales se sostienen la sentencia objeto de impugnación corresponden con las irregularidades detectadas en relación con el principio de publicidad por el que se rigen los referidos trabajos de deslinde y subdivisión y que fueron señaladas por el tribunal *a quo* en la forma que consta en el contenido de la sentencia impugnada, aspectos que constituyen el objeto de apoderamiento ante la corte, siendo en consecuencia, esas motivaciones los criterios esenciales por las cuales se fundamenta su fallo.

21. La jurisprudencia firme ha establecido que l*a falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, …*[7]; Asimismo, se ha indicado que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, es decir, de documentos de una importancia tal que puedan incidir en la decisión adoptada y eventualmente variarla*[8]; situación que no se verifica en el presente caso, por lo que procede desestimar el medio analizado y con ello, rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136; Tercera Sala sent. núm.117, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6687-6698.
[8] SCJ, Salas Reunidas, sent. 23, 29 de octubre 2014, BJ. 1247; Primera Sala sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, pp. 116-136.

Exp. núm.: 031200925689
Solicitud núm.: 2024-R0549812
Recurrente: Rosa Brazobán de la Cruz
Recurrido: Juan Antonio Suriel Sánchez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Brazobán de la Cruz contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00016 de fecha 15 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3ZFU-6RN8-A6Z8-KLA3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm 001-033-2023-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0336

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm 001-033-2023-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 11 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un certificado de deuda a la sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en 19 de mayo de 2022, por la razón social H C Mercantil Industrial SRL, en contra de la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declara prescrito el; Impuesto a la Renta Sociedades (IR2), correspondiente a los periodos fiscales 12/2011, 12/2012, 12/2013, 12/2015, 12/2016, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 7, 8, 10, 11/2011, 2, 4, 6, 9, 10/2012, 6-10/2013, 5, 7/2014, 3, 6, 9/2016, y la multa por faltas tributarias del periodo fiscal 12/2013, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y disposiciones e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de motivos, falta de ponderación de los medios planteados que deriva en violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al debido proceso de ley

por incumplimiento al artículo 163 del Código Tributario y violación a la ley sancionada en la Doctrina Jurisprudencial de la sentencia TS-22-0659" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2422/2023 de fecha 7 de septiembre de 2023, del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento de la sociedad comercial HC Mercantil Industrial SRL., estableciendo el referido alguacil que habló con Awilda Valdez, quien dijo ser empleada de la recurrida.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

10. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, así como en una insuficiencia de motivos, puesto que estableció en sus motivos que no declaraba la prescripción de los períodos fiscales 2015 y 2016 sobre Impuesto Sobre la Renta (Impuesto Sobre la Renta (ISR), sin embargo en el numeral segundo del dispositivo los declaró prescritos, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2023, sobre la motivación de la sentencia.

11. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Esta Sala, luego de verificar las pretensiones de las partes y los documentos aportados, ha podido constatar conforme se verifica en el cuadro del párrafo que antecede, la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), comunicó a la parte recurrente, la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL SRL, varias comunicaciones de fechas que datan en el cuadro que antecede, mediante las cuales informó las inconsistencias encontradas en el impuesto sobre la renta (IR-2), correspondiente a los períodos fiscales 12/2011, 12/2012, 12/2013, 12/2015, y 12/2016, reportados por el contribuyente la razón social HC MERCANTIL INDUSTRIAL SRL, había transcurrido un plazo mayor a 3 años, en cuanto a los períodos 2011, 2012, y 2013, incumpliendo la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), con el plazo dispuesto por el artículo 21 del Código Tributario, para la fiscalización o verificación administrativa, por lo que se puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento, solo en cuanto a los períodos fiscales 2011, 2012, y 2013, más no así en cuanto a los períodos fiscales 2015 y 2016, y en consecuencia revoca la Resolución núm. núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a estos impuestos sobre la renta y confirmándola en cuanto a los demás impuestos sobre la renta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2].

13. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia*

[2] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[4]*.*

14. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *por lo que se* ***puede determinar la prescripción de la acción de la Administración Tributaria*** *para exigir el pago de dichos tributos, en ese sentido este Tribunal acoge dicho pedimento,* ***solo en cuanto a los períodos fiscales 2011, 2012, y 2013****,* ***más no así en cuanto a los períodos fiscales 2015 y 2016****, y en consecuencia revoca la Resolución núm. núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a estos impuestos sobre la renta y confirmándola en cuanto a los demás*

[3] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B.J. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, B.J. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,B.J. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, B.J. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, B.J. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,B.J. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,B.J. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,B.J. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, B.J. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,B.J. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,B.J.1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, B.J. 1092,pp.102-109.
[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, B.J. 1219, 13 de junio de 2012.

impuestos sobre la renta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión[5]. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 39-2022, de fecha 27 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),* ***declara prescrito el Impuesto a la Renta Sociedades (IR2), correspondiente a los periodos fiscales*** *12/2011, 12/2012, 12/2013,* ***12/2015, 12/2016****, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales 7, 8, 10, 11/2011, 2, 4, 6, 9, 10/2012, 6-10/2013, 5, 7/2014, 3, 6, 9/2016, y la multa por faltas tributarias del periodo fiscal 12/2013, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión*[6].

15. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que no procedía la prescripción del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015 y 2026 en sus motivaciones y luego pronunciar la prescripción sobre estos, razón por la cual procede casar la presente sentencia por adolecer de contradicción de motivos.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

[5] Página 13, numeral 27 de la sentencia impugnada.
[6] Numeral segundo del dispositivo de la sentencia impugnada.

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm 001-033-2023-RECA-01827
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HC Mercantil Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01134 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0OFL-131U-6O7H-KYDT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: María Gloribel Brito Domínguez
Recurrente incidental y recurrido incidental: Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García, Diana Carolina Tavárez Mota
Recurrido principal e incidental: Procuraduría General de la República, Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0337

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por María Gloribel Brito Domínguez y de manera incidental por

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: María Gloribel Brito Domínguez
Recurrente incidental y recurrido incidental: Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García, Diana Carolina Tavárez Mota
Recurrido principal e incidental: Procuraduría General de la República, Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García y Diana Carolina Tavárez Mota, todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Patricia Pérez Guerrero, actuando como abogada constituida de María Gloribel Brito Domínguez.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Andrés Tavárez Mota

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jeury Cruz, actuando como abogado constituido de Carlos Andrés Tavárez Mota.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

6. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

c) *En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael González García*

7. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yaritza Robles Disla, actuando como abogada constituida de Rafael González García.

8. En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Andrés Tavárez Mota, María Gloribel Brito Domínguez, Diana Carolina Tavárez Mota, Alejandro

Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

9. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Diana Carolina Tavárez Mota

10. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deiby Pattrick Fernández Pérez, actuando como abogado constituido de Diana Carolina Tavárez Mota, en su calidad de continuadora jurídica de Ramón Elías Tavárez Lebrén.

11. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Alejandro Peralta Melo, Antoliano Peralta Romero y Juan Bautista de Lemos de los Santos, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en

el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marian Pujals Suárez, Melvyn Domínguez Reyes e Isaac V. Ciriaco Bobadilla.

12. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

13. En fecha 23 de febrero de 2018 fue suscrito un contrato de cuota litis entre Ramón Elías Tavárez Lebrén, figurando como poderdante, y como apoderados los licenciados Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y el Dr. Antoliano Peralta Romero para diligenciar el proceso de reclamación por expropiación forzosa mediante decreto núm. 207-08 que declara de utilidad pública el inmueble identificado como 400401814232, con una superficie de 1,206.53 m2, ubicado en el Distrito Nacional, matrícula núm.

0100303390, acordando por concepto de honorarios el 20% de los valores envueltos y recuperados por el poderdante.

14. En fecha 29 de noviembre de 2018, los citados abogados interpusieron un recurso contencioso administrativo.

15. En fecha 14 de noviembre de 2019 falleció el señor Ramón Elías Tavárez Lebrén, poderdante.

16. Mediante sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00056 de fecha 21 de febrero de 2020, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el referido recurso contencioso administrativo. Posteriormente, en fecha 18 de mayo de 2021, los abogados apoderados depositaron en el Tribunal Superior Administrativo una solicitud de liquidación de cuota litis, acogida mediante la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 por el monto de RD$386,000.00 más RD$15,265,943.80.

17. En fecha 4 de marzo de 2022 el señor Carlos Andrés Tavárez Mota en calidad de hijo y continuador jurídico de Ramón Elías Tavárez Lebrén, depositó en el Tribunal Superior Administrativo una demanda en impugnación de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004.

18. En fecha 10 de marzo de 2022, la señora María Gloribel Brito Domínguez, en calidad de esposa sobreviviente del señor Ramón Elías Tavárez Lebrén incoó una demanda en nulidad de la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, procediendo además a depositar en fecha 22 de abril de 2022 una intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por Carlos Andrés Tavárez Mota. De igual manera, la señora Diana Carolina Tavárez Mota, en calidad de hija del señor Ramón Elías Tavárez Lebrén depositó una intervención voluntaria en la referida demanda en impugnación. En fecha 5 de septiembre de 2023, el señor Rafael González García depositó una instancia en intervención voluntaria en la demanda en impugnación interpuesta por Carlos Andrés Tavárez Mota.

19. Mediante sentencia núm. 0030-03-2022-TSEN-00025 de fecha 24 de noviembre de 2022 el juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Administrativo ordenó el sobreseimiento del conocimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Tavárez Mota contra la resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021.

20. En ocasión del levantamiento del sobreseimiento de la demanda en impugnación interpuesta por el señor Carlos Andrés Tavárez Mota contra la

resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004 de fecha 20 de agosto de 2021 –por la sentencia núm. 0030-03-2024-TSEN-00008 de fecha 30 de enero de 2024-, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024, también objeto de un recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la impugnación interpuesta en fecha 04 de marzo del año 2022, por el señor CARLOS ANDRES TAVÁREZ MOTA contra la Resolución núm. 0030-03-2021-SRES-00004, de fecha 20 de agosto del año 2021, dictada por el Juez Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA buena y valida la intervención voluntaria de las señoras MARIA GLORIBEL BRITO DOMINGUEZ y DIANA CAROLINA TAVÁREZ MOTA, en sus respectivas calidades de esposa e hija del finado Ramon Elías Tavares Lebren, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, tanto la impugnación como la intervención voluntaria por los motivos expuestos, en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-02077
Solicitudes núms.: 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517
Recurrente principal: María Gloribel Brito Domínguez
Recurrente incidental y recurrido incidental: Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García, Diana Carolina Tavárez Mota
Recurrido principal e incidental: Procuraduría General de la República, Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

b) En cuanto *al recurso de casación incidental interpuesto por Carlos Andrés Tavárez Mota*

22. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al art. 11 de la Ley 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados que salvaguarda el derecho de defensa. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley 302-1964. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Rafael González García

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del art. 11 de la Ley 302 del 1964. **Segundo medio:** Fallo extra petita (exclusión del Sr. Rafael González García). **Tercer medio**: Violación al derecho de defensa por la exclusión del Sr. Rafael González García. **Cuarto medio:** Violación a las normas procesales, por la exclusión del Sr. Rafael González García" (sic).

d) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Diana Carolina Tavárez Mota

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de los recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; de igual manera, considera esta corte de casación que procede ordenar la fusión a petición de parte o, aún, de oficio, de varios recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda manifiesta por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo; en ese sentido, se ordena la fusión de las solicitudes números 2024-R0514984, 2024-R0531395, 2024-R0536046, 2024-R0641517, por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y encontrarse pendientes de fallo, además de convenir a la solución que se dispensará al caso en su conjunto.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

VI. En cuanto al defecto de la parte recurrida

27. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

28. En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 1040/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 instrumentado por Bolívar Peña García, alguacil ordinario del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, notificando a: 1) señor Carlos Andrés Tavárez Mota en la oficina ubicada en la avenida Cayetano Germosén, edif. El Túnel 10, *suite* 102, sector Los Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida el Lcdo. Jeury Cruz, abogado apoderado del requerido; 2) señores Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero en la oficina ubicada en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, edif. Judith, apto. 1-D, sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por Luz María Cuevas, quien dijo ser empleada de los requeridos; 3) señor Rafael González en la oficina ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, edif. Ana Judith, *suite* 302-A, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida la Lcda. Yaritza Robles, quien dijo ser abogada apoderada del requerido; 4) la Procuraduría General Administrativa en la avenida Lope de Vega, local B-9, 2do nivel, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación que fue recibida por

Lucila de la Rosa quien dijo ser empleada de los requeridos; 5) la Procuraduría General de la República en la avenida Jiménez Moya esq. Juan Ventura Simó, Palacio de Justicia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por Yenny Veloz, quien dijo ser empleada de los requeridos; 6) señora Diana Carolina Tavárez Mota en la oficina ubicada en la avenida Roberto Pastoriza núm. 807, esq. calle Bohechío, plaza Madelta VII, *suite* 303, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuación recibida por el Lcdo. Christian Bolívar Mendoza Hernández, quien dijo ser abogado apoderado de la requerida.

29. Al tenor de lo antes expuesto, no figura en el expediente que los señores Carlos Andrés Tavárez Mota, Diana Carolina Tavárez Mota y Rafael González García, ahora recurridos hayan depositado memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

30. Los señores Alejandro Peralta Melo, Juan Bautista de Lemos de los Santos y Antoliano Peralta Romero, plantearon en su memorial de defensa que se debe declarar inadmisible el presente recurso por violación a los artículos 11 numeral 6) de la Ley núm. 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64.

31. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

32. En ese sentido, se constata que la sentencia atacada decide sobre un recurso de queja o impugnación respecto de una liquidación de honorarios al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, interpuesto contra una resolución que acogió una solicitud de liquidación de honorarios a favor del Dr. Antoliano Peralta Romero y los Lcdos. Alejandro Peralta Melo y Juan Bautista de Lemos de los Santos.

33. Debe establecerse que dicho artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, dispone en su parte final que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido

respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario-

34. De igual manera se pronuncia la Ley núm. 2-23, al decir en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 6) Las decisiones sobre liquidación de estados de costas y honorarios de abogados.*

35. Cabe resaltar que aún antes de que la actual Ley de casación suprimiera dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación; sin embargo, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, esta postura fue variada y hasta la promulgación de la nueva ley se inclinó por reconocer que, al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia de carácter limitado respecto de las causas en virtud de las cuales se interpone y respecto de las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es de toda evidencia que el legislador, al momento de prescribir en la parte final del artículo 11 de la enunciada Ley núm. 302-64 que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos

ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

36. Conforme con lo anterior, la imposibilidad del recurso de casación en esta materia también fue reconocida con anterioridad por el Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la corte de apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria, por lo que es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada[2].

37. Sin perjuicio de todo lo anterior, cabe resaltar que la interpretación de los textos legales antes citados -artículo artículo 11 de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 y el también 11 de la Ley núm. 302-64, modificada por la Ley núm. 95-88- no ofrece confusión en cuanto a la atribución de su significado, pues no sugiere la posibilidad de inferir alternativas posibles equivalentes derivadas de su contenido. En efecto, su sentido es claro y unívoco al prohibir el recurso de casación contra la decisión sobre la queja o impugnación de una liquidación de gastos y

[2] Sentencia TC/0799/18 de fecha 10 de diciembre 2018.

honorarios. Es decir, solo cabe una interpretación posible del texto en cuestión: prohibición de la casación.

38. Sin embargo, deben ser realizadas algunas reflexiones en torno a las razones por las que no procede que los jueces de esta Tercera Sala declaren inconstitucional las referidas normas, o promuevan consideraciones "principialistas" que tiendan a su "derrotabilidad", todo con la finalidad de permitir el recurso de casación contra ese tipo de decisiones bajo el fundamento de salvaguardar valores y principios relacionados a derechos fundamentales, especialmente los que tienen que ver con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción del derecho a la defensa.

39. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debemos dejar por establecido que la especie trata de un recurso de casación contra una decisión sobre queja o impugnación en contra de una resolución en materia de liquidación de honorarios al tenor de la Ley núm. 302-64 sobre Honorarios de Abogados.

40. Debe indicarse que la liquidación de honorarios de los profesionales del derecho (abogados) que pretende regular la indicada Ley núm. 302-64

comprende dos situaciones bastante diferenciadas: a) la liquidación de los gastos y horarios mínimos conforme con la tarifa contenida en dicha ley, para lo cual los abogados deben presentar un estado detallado de las partidas correspondientes para fines de aprobación; y b) una liquidación de sus honorarios cuando estos tengan como aval un contrato de cuota litis.

41. Sobre esto último, es decir, sobre la posibilidad de que sean liquidados, mediante la competencia y procedimiento previsto por la Ley núm. 302-64, los honorarios de un abogado que haya realizado con su cliente un contrato de cuota litis, debe señalarse que el párrafo III del artículo 9 de dicho instrumento legal es bien evidente al respecto, ya que establece que: "Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él...".

42. La imposibilidad de asignarse otra interpretación posible o alterna a esa norma debido a su claro contenido provoca que su no aplicación al presente caso deba estar precedida de una declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa, para lo cual esta Sala no encuentra justificación alguna en atención a lo que más abajo se dirá. En efecto, no se trata de utilizar el método de interpretación conforme a la Constitución para justificar la elección o descarte

de una de las interpretaciones posibles de un texto legal sobre la base y fundamento de nuestra Carta Magna, sino que, debido a su indubitable contenido normativo, solo existe una interpretación posible, por lo que la inaplicación de esa norma correctamente interpretada de la única forma posible necesita de su previa declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa.

43. Debe decirse, asimismo, que, en estos casos, donde exista una norma legal con un significado único e inequívoco, no es posible derrotarla sin que previamente sea declarada su inconstitucionalidad. Esto así entendiendo como "derrotabilidad" un instrumento derivado de una específica concepción o teoría del derecho, que permite la no aplicación de las normas legal en un caso particular sobre la base de valores y principios (positivos o implícitos) que subyacen al sistema jurídico en su integridad, permitiendo al juzgador emitir una solución cónsona con cierta idea de justicia.

44. Debe aclararse, de pasada, que esta posibilidad de que sean "liquidados" los honorarios de un abogado derivados de un contrato de cuota litis mediante las competencias y procedimiento creados por la Ley núm. 302-64, no es asimilable a que en esa sede se pretenda que los jueces actuantes tengan

por función única la "homologación" de dicho pacto, entendiendo por "homologación" una aprobación sin posibilidad crítica o mejor dicho irreflexiva de sus previsiones. Nada más alejado de la realidad, ya que: a) la propia ley prevé que la liquidación de los honorarios derivados de un contrato de cuota litis podrá ser aprobada, salvo en los casos en que haya una violación a la ley. Esto quiere decir que el derecho puede ser utilizado para el rechazo de la liquidación propuesta, constituyendo esto un fuerte "cedazo" de naturaleza jurídica que le afecta y que es función del juez actuante en el caso tomar decisiones al respecto que van mucho más allá que una simple homologación. También habrá que discernir sobre aspectos fácticos referidos a si el abogado cumplió o no con las obligaciones contenidas en el pacto de cuota litis, para lo cual el juez no tendrá impedimentos de hacer contradictoria la solicitud; y b) el procedimiento de impugnación de la liquidación de horarios derivados de un contrato de cuota litis es evidentemente contradictorio, razón por la que todas las partes tendrán asegurados sus derechos a la defensa. Es decir, podrán alegarse todos los medios de defensa que tengan que ver con la existencia, cumplimiento y ejecución de dicho contrato.

45. Aquí sería bueno dejar por establecido que el contrato de cuota litis es un contrato especial dentro del ordenamiento jurídico dominicano. Es especial porque la ley lo regula de forma diferenciada de los demás contratos de ese tipo, creando un sistema distintivo que incluye competencias y procedimientos singulares para asegurar su cumplimiento y ejecución. Este régimen excepcional se justifica por la finalidad objetiva que por su intermedio se procura, que es la de crear ciertos privilegios en lo relativo a la celeridad y simplificación de formas en el cobro de los honorarios de los abogados, debido a la importancia de dichos profesionales en la eficacia y conservación del estado de derecho en el país.

46. Así las cosas, como la sentencia impugnada es fruto de haberse agotado el procedimiento seguido para la liquidación de honorarios conforme a la Ley núm. 302-64, resulta imposible inaplicar la prohibición de interponer el recurso de casación para ese tipo de casos, debido a que las competencias y procedimiento que dicho instrumento legal prevé garantizan suficientemente el derecho de defensa de las partes en lo que se refiere las diferencias que se puedan suscitar en la determinación respecto de la existencia, cumplimiento y ejecución de dichos convenios.

47. Así las cosas, esta Corte de Casación, en aplicación de los artículos 11 numeral 6) de la Ley 2-23 y 11 de la Ley núm. 302-64, en su parte final, declara inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, sin necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, pues la misma naturaleza de la inadmisibilidad declarada lo impide.

VIII. En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García y *Diana Carolina Tavárez Mota*

48. Tomando en cuenta que ha sido declarado inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por María Gloribel Brito Domínguez, resulta innecesario referirnos a los recursos de casación incoados por los señores Carlos Andrés Tavárez Mota, Diana Carolina Tavárez Mota y Rafael González García, en vista de que todos han sido dirigidos contra una decisión no susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios, conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 y la Ley núm. 2-23 en su artículo 11 numeral 6).

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal por María Gloribel Brito Domínguez y de manera incidental por Carlos Andrés Tavárez Mota, Rafael González García y Diana Carolina Tavárez Mota, todos contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00434 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XV7O-V4VZ-S8C7-KOB1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01810
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Raffaele Delrio Pisanu
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0338

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raffaele Delrio Pisanu contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00440 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01810
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Raffaele Delrio Pisanu
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan Julio Báez Contreras y los Lcdos. César Euclides Núñez Castillo y Yefferson Magra Cordero, actuando como abogados constituidos de Raffaele Delrio Pisanu.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado a la sazón por Miguel Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Cherys García Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01810
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Raffaele Delrio Pisanu
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2021 una comisión técnica del departamento provincial de medio ambiente en La Romana realizó una visita de inspección en la propiedad del señor Raffaele Delrio Pisanu ubicada en el sector La Uvita, distrito municipal Cumayasa, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, observando la construcción de una verja perimetral dentro de los 60 ms. de pleamar, recomendándose: i) la paralización de los trabajos de construcción; ii) demolición de toda la parte de la verja perimetral.

6. En fecha 29 de noviembre de 2021 una comisión técnica del departamento provincial de Medio Ambiente en La Romana realizó una visita de seguimiento para verificar si las recomendaciones de fecha 28 de octubre de 2021 fueron acatadas.

7. Mediante la resolución DJ-RAS-4-2021-0292 de fecha 29 de diciembre de 2021 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), impuso una sanción de 260 salarios mínimos vigentes en el sector público a cargo del señor Raffaele Delrio Pisanu por haber construido una verja perimetral dentro de la franja marítima de los 60 ms. de pleamar, en violación de las Leyes núms. 64-00 y 305-68.

8. No conforme, el señor Raffaele Delrio Pisanu incoó un recurso de reconsideración, siendo rechazado en fecha 12 de abril de 2022 mediante la resolución DJ-RR-RAS-4-2022-0093, razón por la cual un interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00440 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2022, por el señor RAFFAELE DELRIO PISANU, con contra de las Resoluciones núms. DJRAS-4-2021-0292, de fecha 29 de diciembre del 2021 y DJ-RR-RAS-4-2022-0093, de fecha 12 abril de 2022, emitida por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA totalmente las Resoluciones núm. DJRAS-4-2021-0292, de fecha 29 de diciembre de 2021 y DJ-RR-RAS-4-2022-0093, de fecha 12 de abril de 2022, emitidas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita declarar: 1) la caducidad del recurso de casación por haberse emplazado en un término que excede los 15 días hábiles establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; 2) la inadmisibilidad del recurso de casación por no reflejar interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 29 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 20 de septiembre de 2023; del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1979/2023 de fecha 15 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de enero de 2024, es decir, fuera del plazo dispuesto por la ley.

17. No obstante lo antes expuesto, es necesario precisar que la caducidad representa una irregularidad de forma, las que de conformidad con el criterio pacífico de la Suprema Corte de Justicia, por la máxima *no hay nulidad sin agravio* resultando una sanción prescrita por la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida ha perjudicado intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa.

18. Es necesario recordar que la jurisprudencia ha establecido que en aplicación del artículo 37 de la Ley núm. 834-78, al tratarse de nulidades de forma, *es necesario que la irregularidad de que se trate haya causado un agravio a la parte que la invoca*[2] para pronunciar la nulidad del acto o en este caso la caducidad del recurso de casación.

19. En el caso concreto la notificación del recurso, así como su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de haberse realizado de manera tardía no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de

[1] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.
[2]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 10 de septiembre 2014, BJ. 1246.

defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que como se lleva dicho no ha producido un agravio, puesto que la finalidad de la notificación del memorial de casación a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa[3]. En el caso que nos ocupa la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa en tiempo hábil en respuesta al recurso y ha estado debidamente representada, al no existir agravios de los derechos de la parte recurrida, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

20. De igual forma, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN) planteó en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional.

21. Es preciso indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 17 de diciembre 1997, BJ. 1045, pág. 508.

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[4].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[4] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, se precisa establecer que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta corte de casación declare

[5] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[6]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[6] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que dicho recurso no hace referencia de manera precisa a ningún medio de casación, por lo que existe una ausencia de interés casacional presunto, ya que la parte recurrente se limita a realizar un recuento del historial del caso y alegando que el tribunal *a quo* ha vulnerado los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 y la Constitución dominicana, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la

jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida o estableciendo alguna irregularidad cometida por los jueces del fondo en el dictado de la decisión.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos que sustentan el recurso de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos –en este caso de los argumentos que sustentan el recurso- por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si, los argumentos sometidos a la corte de casación en el presente recurso, están bien o mal fundados en derecho.

32. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado

que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional objetivo ni presunto, procede a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raffaele Delrio Pisanu contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00440 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DKVM-LMQB-LXPE-DMVY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02039
Recurrente: Ariel Moreta Gómez
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0339

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Moreta Gómez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Carrasco Moreta, actuando como abogado constituido de Ariel Moreta Gómez.

2. Sobre la defensa del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ariel Moreta Gómez contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), en procura de obtener el pago de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3 del municipio Enriquillo, expropiada por el Estado dominicano en el período 1990-1994 para la construcción de un proyecto habitacional para familias de escasos recursos, la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio del año 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el recurrente, señor ARIEL MORETA GOMEZ, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en contra del MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por falta de calidad del recurrente para actuar en justicia, tal y como se explica en las consideraciones anteriormente expuestas. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ARIEL MORETA GOMEZ, a la parte recurrida, el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Motivaciones de hechos. Valoración probatoria. **Segundo medio**: Daños y perjuicios morales y materiales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* manifestó que el exponente no demostró su calidad para reclamar en justicia como propietario de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3 del municipio Enriquillo; no obstante, en el numeral CUARTO de las conclusiones del recurso contencioso administrativo se indica lo siguiente: *Anexar al presente recurso la Sentencia número 0030-1642-2021-SSEN-00211 de fecha 11 del mes de junio del año 2021, e incorporar el expediente 0030-2017-ETSA-01429 en el cual reposan todos los elementos probatorios de este recurso;* que si bien es cierto que el tribunal *a quo* pudo decidir la inadmisibilidad del recurso de manera oficiosa, del mismo modo pudo solicitarle al recurrente el desglose del expediente referido para hacer el depósito directo y al no hacerlo de ese modo constituye una violación del derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución; que en el expediente núm. 0030-2017-ETSA-01429 están depositadas todas las pruebas que otorgan la calidad al señor Ariel Moreta Gómez, tales como la copia del plazo individual de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo; copia del certificado de título núm. 1036 a nombre de Ariel Moreta Gómez; certificación de estatus jurídico de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo; copia de la certificación de Agrimensores y Asociados (AGRASA), en la cual se hace constar que en la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo se encuentra un proyecto habitacional construido por el Estado

dominicano en el año 1993; copia de 12 fotografías; copia de cédula de identidad y electoral del señor Ariel Moreta Gómez; copia de comunicación de gestión de cobro dirigida al director de la OISOE, de fecha 20 de noviembre de 1996; que el artículo 51 de la Constitución establece el derecho de propiedad y la Ley núm. 108-05 prescribe que en los procedimientos de orden público contemplados en la ley se admite la libertad de prueba; que las razones expuestas son suficientes para que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Recurrente *La parte recurrente, no hizo depósito de documentos en relación con el presente recurso*… ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre los incidentes y el fondo del recurso de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 4. El artículo 44 de la Ley Núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978, supletorio en la materia, expone: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 5. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

6. Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El Juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés, artículo 47 Ley 834. 7. Este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 9. Es importante mencionar, que la calidad de un recurrente o accionante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada." 10. La calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, la calidad es la condición habilitante a los fines de que una persona pueda acudir ante los Tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular; que, del mismo modo, la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés. 11. No basta para actuar prevalerse de un interés legítimo y actual, es necesario también tener calidad, es decir, poder justificar un interés personal y directo. La calidad es así un aspecto particular del interés que presenta una originalidad cierta, aunque en jurisprudencia la frontera entre interés y calidad queda muy indecisa. 12. Es menester indicar, que las condiciones de recibilidad de la acción respecto a la persona del litigante se reducen

esencialmente a dos: INTERES y CALIDAD, ellas son exigidas en toda persona que actúa, que se presente como demandante o como demandado o como un tercero que interviene. Toda persona que actúa a cualquier título en una instancia actúa y debe por ese hecho someterse a las condiciones generales de aperturas de las acciones. 13. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho, toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; que la calidad no es más que la facultad legal de obrar en justicia y solo tiene calidad de ejercer la acción el que posea un interés directo y personal en el asunto, condiciones que no ha demostrado el señor ARIEL MORETA GOMEZ, quien recurrió contra el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), en procura de ser indemnizado, en virtud de una expropiación realizada a una parcela, sosteniendo el recurrente que es propietario de dicho inmueble expropiado, sin haber demostrado ante este tribunal tener la calidad para accionar en justicia, puesto que el mismo no ha demostrado que ciertamente es propietario de la Parcela núm. 682-A-6, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo a los fines de demandar en justicia acciones que involucren a dicho inmueble. 14. Analizado el presente expediente y la normativa transcrita, este tribunal entiende procedente declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor ARIEL MORETA GOMEZ, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO DE LA VIVENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), por falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por

una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna.

11. Sin embargo, dicho derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza al accionante para obtener una sentencia sobre el fondo del asunto en los casos en los que no se haya cumplido con las formalidades procesales correspondientes que dicta el ordenamiento jurídico.

12. En ese sentido, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y **elementos probatorios pertinentes al litigio**.

13. De otra parte, salvo contenido normativo en sentido contrario, la condición para la formulación de una acción en justicia que supone el interés legítimo engloba a la calidad, la cual, como título jurídico con que figura el demandante en justicia, no es más que una dimensión de ese mencionado interés. Podría decirse que, en principio, del interés deriva la calidad.

14. Del examen de la sentencia impugnada se constata que el recurrente reclamó por ante los jueces del fondo el pago de una indemnización de RD$18,000,000.00 como compensación por la expropiación de la parcela núm. 682-A-6 del DC 3, Barahona, antiguo Enriquillo, de la que refiere tenía destinada y aprobada para la instalación de una estación de expendio de combustibles, no obstante, se encuentra en posesión del Estado dominicano y

fue utilizada para la construcción de un proyecto habitacional para personas de escasos recursos.

15. De igual manera, se retiene del fallo atacado que la parte recurrente no realizó depósito de documentos para hacer valer sus pretensiones[1]. En consonancia con lo indicado, el legislador ha dispuesto que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia.

16. Al hilo de lo anterior, resulta un deber del reclamante suministrar las pruebas fehacientes correspondientes que avalen su derecho de propiedad sobre el inmueble sobre el cual se solicita la indemnización.

17. En la especie, al no haber aportado pruebas que demostraran su calidad para reclamar –y no haber aportado al presente proceso constancia de que fue recibido inventario alguno en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo- no puede ser endilgada la falta de transgresión del derecho de defensa por ese motivo con respecto de los jueces del fondo, razones por las que se desestima el medio analizado.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES ATENDIDO: A que el DAÑO MORAL, debe tener como base un sufrimiento

[1] Apartado pruebas aportadas, recurrente, pág. 5.

interior, una pena, un dolor. CONSIDERANDO: que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciendo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o el honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación haya quedado desmejorada ante el público; pero, cuando la persona no haya sido afectada de ese modo, pues el daño lo haya sufrido una cosa inanimada de su pertenencia, entonces, es obvio, que para que la Suprema Corte de Justicia pueda al ejercer su poder de control, apreciar si la ley fue bien aplicada, los jueces del fondo deben exponer con claridad en los motivos del fallo que se dicte, cual es la causa generadora de ese daño moral. (B. J. 715, página 1073, junio 1970). ATENDIDO: A que para que haya DAÑOS Y PERJUICIOS es necesario establecer una falta a cargo del demandado, un perjuicio para el demandante y una relación de causa y efecto. ATENDIDO: A que para que una acción en reparación por daños y perjuicios tenga buen éxito, es preciso demostrar la existencia de una falta a cargo del demandado; la existencia de un perjuicio para el demandante, y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio. ATENDIDO: A que daños, es el acto consistente en todo daño causado voluntariamente a la propiedad ajena, en el caso que nos ocupa el demandante, ha sufrido daños por la destrucción de su propiedad, causado por el demandado, al cual la ley le obliga a repararlos. ATENDIDO: A que DAÑOS Y PERJUICIOS, es el valor de la pérdida que ha sufrido y de la ganancia que ha dejado de obtener una persona por culpa de otro. En el presente caso la parte demandante, ha dejado de obtener beneficios de su proyecto, ya que no ha podido instalar la planta de expendio de combustible. ATENDIDO: A que lucro cesante es el beneficio que una persona deja de recibir, a consecuencia del impedimento que se le provoca para no poder explotar un bien de su propiedad, estando el mismo en vía de producción, como es el caso de la especie. ATENDIDO: A que el Artículo 1382 del Código Civil de la República dominicana, establece que, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

ATENDIDO: A que el Artículo 1383 del Código Civil de la República dominicana, establece que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. ATENDIDO: A que el Artículo 1384 del Código Civil de la República dominicana, establece que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se deben responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. ATENDIDO: A que el Artículo 1149 del Código Civil establece: Los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho, consisten en 6 cantidades iguales a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado el demandante" (sic).

19. De la lectura de los argumentos transcritos, así como de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte recurrente ha expuesto cuestiones que no guardan relación alguna con la decisión atacada ya que los jueces del fondo se limitaron a declarar la inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios porque el señor Ariel Moreta Gómez no demostró su calidad para reclamar en justicia, por tanto, los alegados daños y perjuicios no fueron objeto de controversia en el tribunal *a quo*; de ahí que el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso se tipifica el vicio que se denuncia, lo que hace que dichos argumentos sean imponderables y en consecuencia, inadmisibles.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ariel Moreta Gómez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00429 de fecha 31 de julio

de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FWJJ-736U-31P3-T05Z

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02308
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: Grupo P&M, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0340

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Rafael Tapia, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Grupo P&M, SRL., representada por Ulises Enrique Polanco Morales, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix Manuel Santana Reyes, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

5. Mediante el acta de notificación de casinos núm. 00000002 de fecha 4 de septiembre de 2017 levantada por los supervisores coordinadores o inspectores de la Dirección de Casinos del Ministerio de Hacienda, fue otorgado el plazo 72 horas al casino denominado Diamante para que procediera a su cierre voluntario.

6. No conforme, la sociedad Grupo P&M, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo por considerar que la referida acta de notificación fue emitida de manera arbitraria en violación al debido proceso, al derecho de defensa y por carecer de motivos, pues no establecieron las causas de la orden de cese de operaciones del casino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2017, por la entidad GRUPO P&M, S.R.L., contra el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CASINOS NÚM. 00000002 de fecha 04 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA el ACTA DE NOTIFICACIÓN DE CASINOS NÚM. 00000002 de fecha 04 de septiembre del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, GRUPO P&M, S.R.L., recurridos, DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, MINISTERIO

DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la Ley núm. 107-13 y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de no aplicación de la Ley núm. 834-78 al dar respuesta al medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto, manifestando los jueces del fondo que no existe documento alguno aportado al proceso mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que origina la solicitud; que la exponente depositó en audiencia de fecha 12 de octubre de 2017 la resolución DM-6995 aunado al pedimento de desistimiento realizado por la parte recurrente en primer grado, razón por la que fue emitida la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de

octubre de 2022 que acogió el desistimiento y ordenó el archivo definitivo del expediente –relativo a una solicitud de medida cautelar-; que el tribunal *a quo* no se percató del depósito de la referida sentencia, a pesar de hacerla constar en los documentos aportados al proceso, de lo que se advierte que el recurso contencioso administrativo no tiene sentido, en vista de que la exponente aportó la sexta resolución mediante la cual se ordena la reapertura del casino, por lo que carece de objeto anular algo que ya no tiene efectos; que en virtud de los hechos, las resoluciones aportadas, los acuerdos entre las partes, el desistimiento y la sentencia que ordena el archivo definitivo del caso se evidencia la carencia de objeto del recurso contencioso administrativo.

10. Para fundamentar su decisión de rechazar el medio de inadmisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS ... Recurrido, Ministerio de Hacienda ... d) Copia fotostática de la Comunicación DM/6995 de fecha 05 de octubre del año 2017, emitida por el Ministerio de Hacienda ... g) Copia fotostática del acto de desistimiento, descargo y finiquito legal por acuerdo amigable, suscrito entre Inversiones Altamira, S.R.L., y Grupo P&M, S.R.L., de fecha 25 de julio del año 2019... m) Copia fotostática de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de octubre del año 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo... MEDIOS DE INADMISIÓN ... 6. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios planteados y en el presente el Ministerio de Hacienda y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, han presentado el medio de inadmisión siguiente: A) Medio de inadmisión fundado en la falta de objeto y de interés; por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este

Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos, respondiéndolos en el orden ya señalado, y luego, si fuere necesario, sobre el fondo del recurso de que se trata, por tales razones el tribunal los ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 7. En cuanto a dicho incidente, la parte recurrente no se pronunció, no obstante, conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner en su conocimiento el dictamen intervenido, a los fines correspondientes, por lo que la parte recurrente fue provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin embargo, esta no obtemperó a ello... *Sobre la falta de objeto y de interés* 14. El MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR, han solicitado que el presente recurso sea declarado inadmisible por falta de objeto y de interés, en virtud del desistimiento, los convenios entre las entidades comerciales y la sentencia que ordena el archivo definitivo. 15. En ese orden, ha sido juzgado: "*Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia, que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*". 16. Respecto a la falta de objeto, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0072/13, estableció que "*la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe […]*". 17. Ha sido jurisprudencia constante que la falta de objeto constituye un fin de inadmisión tradicionalmente acogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales. A tales fines, el artículo 44 de la Ley

núm. 834, del 15 de julio del 1978, que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, señala que: *Artículo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* 18. La redacción del texto anterior no es limitativa y por tanto admite que otra causal –como la falta de objeto–produzca el mismo resultado para inadmitir la acción. 19. En ese orden, cabe precisar que la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso, demanda o acción no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa que le da origen, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues el hecho cuya ejecución se busca suspender ya fue realizado o no se encuentra vigente. 20. El artículo 29 de la Ley 1494 dispone que "*Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la legislación civil*". En ese sentido, resulta prudente establecer que en el derecho administrativo se aplican las normas de derecho común, siempre que estas no sean contrarias a los principios que lo rigen. 21. El interés para actuar es la potestad que tiene toda persona para afirmar e invocar que es titular de un derecho subjetivo y reclamar o pretender contra otro, que no se le han respetado sus derechos; de ahí que se señala, que para que exista interés es suficiente con que la acción en cuestión represente para el accionante un posible beneficio material o jurídico o que si de mantenerse la situación, contra la cual se acciona, resulte en un posible perjuicio para el accionante. 22. Al respecto, expresa el profesor de la Universidad de Alicante, Santiago González-Varas (2008), quien afirma: "(…) el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad derivada de la representación pretendida. Luego, para que exista interés legítimo en la jurisdicción contencioso-administrativa, la resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (…) como declara nuestro más alto interprete constitucional mediante sentencia TC /0391/15, de fecha

16/10/2015, (sic) será necesario que la ventaja o el perjuicio en que se materialice el interés legitimador sea concreto, es decir, que cualquiera que sea su naturaleza –material o moral- afecte o haya de afectar de forma necesaria a la esfera jurídica del sujeto de quien se predique su condición de legitimado. 23. Otro punto importante a señalar es lo establecido en el 31 del Código de Procedimiento civil francés, el cual dispone: "*La acción está abierta para todos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, o para defender un interés determinado*". 24. De la ponderación de la solicitud realizada por la parte recurrida, este Tribunal ha comprobado que no existe documento alguno aportado al expediente por las partes mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que origina la presente solicitud, de manera que no se ha podido confirmar lo alegado por los recurridos, motivos por los cuales procede a rechazar la solicitud de carencia de objeto y de interés del presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

11. El párrafo II del artículo 34 de la Ley núm. 2-23 expresa ... *Párrafo II.- Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes.*

12. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta el medio de casación analizado en el hecho de que ante los jueces del fondo planteó un medio de inadmisión por falta de objeto por la razón de que existía un desistimiento suscrito por la parte recurrente en primer grado, así como la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00298 de fecha 12 de octubre de 2022 que libra acta del desistimiento y ordena el archivo definitivo del caso.

13. De las motivaciones anteriormente transcritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar que el tribunal *a quo,* para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la falta de objeto, después de transcribir varias citas jurisprudenciales y textos legales, tales como los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78; 29 de la Ley núm. 1494-47 y 31 del Código de Procedimiento Civil, indicó que comprobó la no existencia de documento alguno aportado al expediente por las partes mediante el cual se verifique que ha desaparecido la causa que originó la solicitud, sin exponer los argumentos que le permiten fundamentar la anterior afirmación.

14. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la carencia de objeto y los documentos aportados al proceso, citados en la propia sentencia impugnada, que dan cuenta de los referidos acuerdos entre las partes y que debieron ser ponderados para determinar su incidencia en el caso concreto.

15. Sin embargo, los planteamientos expuestos por los jueces del fondo, fundamentados únicamente en las disposiciones generales de los artículos 44 y 45 de la Ley núm. 834-78; 29 de la Ley núm. 1494-47 y 31 del Código de Procedimiento Civil y de varias jurisprudencias, no permiten a esta corte de casación comprobar la correcta aplicación de la ley al momento en que los jueces del fondo decidieran el medio de inadmisión planteado.

16. En consonancia con lo anterior, entiende esta corte de casación que el tribunal *a quo* debió fundamentar el rechazo del medio de inadmisión en razones suficientes y pertinentes que respaldaran su decisión, a fin de cumplir a cabalidad con el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado de la decisión del medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto e interés de la sociedad P&M, SRL., para interponer el recurso contencioso administrativo ya que resulta insuficiente que el tribunal *a quo* rechace dicho planteamiento con citas legales y jurisprudenciales.

17. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, por configurarse una errada aplicación del derecho; en consecuencia esta Corte de Casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00439 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WJMX-ZIVP-Y2Y6-0EWC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02647
Recurrente: Jacmaltey Dubois
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0341

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacmaltey Dubois contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02647
Recurrente: Jacmaltey Dubois
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Jacmaltey Dubois.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2020 el señor Jacmaltey Dubois ingresó a la República Dominicana. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2020 solicitó en la Oficina Nacional de Refugiados el reconocimiento de la condición de refugiado.

5. En fecha 16 de febrero de 2023 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-005/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la referida solicitud.

6. No conforme, el señor Jacmaltey Dubois interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fueran declarados tanto el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84, como el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no conformes con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967; además de solicitar la revocación de la resolución que declaró caduca su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y la reevaluación de su caso, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 21 de marzo de 2023, incoado por el señor JACMALTEY DUBOIS en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente JACMALTEY DUBOIS, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría

General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la Quinta Sala del TSA. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. El señor Jacmaltey Dubois fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literales b) y c) de la Ley núm. 2-23, por considerar que la sentencia contiene jurisprudencia contradictoria con varias decisiones del propio tribunal y por la falta de doctrina jurisprudencial de la corte de casación en cuanto a la determinación de si la Comisión Nacional para los

Refugiados (Conare) puede establecer mediante reglamento restricciones al derecho de solicitud de asilo.

10. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

11. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el presente recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que en caso de que se compruebe la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

14. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

15. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se ha sustentado el interés casacional en la violación de doctrinas jurisprudenciales del tribunal *a quo*, en la falta de motivación y la errónea interpretación de la ley; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

17. Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación, los cuales se analizan en primer y único término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en una falta de motivación por no responder varias pretensiones presentados por el exponente, entre las que figuran la solicitud de declarar el párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2230 y el artículo 5 numeral 1 de la resolución del pleno de la Conare núm. 008/13 no conforme con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, la Convención Americana y la Constitución dominicana, en violación de los requisitos del examen de la

debida motivación establecido en la sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, motivos por los que la decisión impugnada debe ser casada.

18. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en las páginas 3 y 4 de la indicada decisión, a saber:

> "PRIMERO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, en consonancia con el precedente ya adoptado por esta Corte. SEGUNDO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Constitución Dominicana, por aplicación de los artículos 68, 69 y 74.2 de la Constitución Dominicana, muy especialmente por ser contraria al principio de razonabilidad. En cuanto al fondo del recurso: TERCERO: Acoger como bueno, regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) de fecha 16 de febrero del 2023, notificada en fecha 08 de marzo del 2023, que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor JACMALTEY DUBOIS, de nacionalidad haitiana. CUARTO: REVOCAR, anular y declarar sin efecto jurídico alguno la resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE)

de fecha 16 de febrero del 2023, notificada en fecha 0B de marzo del 2023, que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor JACMALTEY DUBOIS, de nacionalidad haitiano. En virtud de que la CONARE ha incumplido su obligación de analizar de forma individualizada las condiciones que amparan el estatus de refugiado del solicitante, realizando una aplicación restrictiva y desfavorable del plazo de presentación de la solicitud, que hacen inefectivo el contenido de la Convención de Ginebra de 1951. QUINTO: Ordenar a CONARE la revaluación de la solicitud de JACMALTEY DUBOIS de la condición de refugiado, tomando en cuenta los criterios señalados en el presente recurso, y, por tanto, le sea otorgada su residencia temporal en virtud del Decreto 2330 y, en consecuencia, ANULAR la orden de "retorno voluntario" dictada en su contra en la indicada Resolución No. SR 005/2023 emitida por la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) de fecha 16 de febrero del 2023. SEXTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y administrativas, y de cualquier otro carácter, que establezcan los estándares para la debida aplicación del análisis de la determinación de la condición de refugiado en virtud de la definición contenida en la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo, conforme estándares internacionales y directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). SÉPTIMO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) adoptar medidas legislativas y reformas en su procedimiento estándares internacionales, la Constitución Dominicana, la ley de Procedimiento Administrativo No. 107-13, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humano y las directrices del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que aseguren el debido proceso administrativo. OCTAVO: RESERVAR el derecho al recurrente JACMALTEY DUBOIS, de depositar

posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción o escrito de réplica, en apoyo al presente recurso y del derecho de defensa y del principio de contradicción. NOVENO: COMPENSAR las costas procesales pura y simplemente" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 15. A título de presupuesto de esta decisión, debe señalarse que, el examen del control objetivo de la actuación versará en examinar si la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) infringió o no el debido proceso administrativo cuando procedió a declarar la inadmisibilidad (*caducidad*) de la solicitud de refugiado sometida por el recurrente señor JACMALTEY DUBOIS. En ese orden, advertimos que, de constatarse una violación al debido proceso administrativo, la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) deberá retrotraer todo el proceso seguido como consecuencia palmaria de la corroborada infracción de carácter constitucional y, por ende, retomar el conocimiento de la solicitud. 16. En cualquier caso, de confirmarse que la declaratoria de inadmisibilidad dictaminada en sede administrativa por la recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) fue

ajustada a Derecho y consecuentemente al debido proceso administrativo, no cabría pronunciarse sobre los pedimentos accesorios por la recurrente, señor JACMALTEY DUBOIS, en la medida en que, inescindiblemente dichas solicitudes se encuentras ligadas a la cuestión principal. 17. Guardando las diferencias en cuanto a la materia y en un perfil fáctico similar al que se juzga, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha delineado la facultad del juez contencioso-administrativo en los supuestos en que la Administración declara la inadmisibilidad de la acción o recurso en su sede. Sobre el particular, ha sostenido: ''*[…] cuando la administración tributaria haya declarado tardío el recurso de reconsideración, la labor del juez contencioso-tributario se contrae a verificar si lo constatado por dicha administración es correcto o no, es decir, si el contribuyente recurrió en reconsideración fuera del plazo legal o no. Si el recurso de reconsideración fue incoado de manera tardía, los jueces deben rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, no declararlo inadmisible, mientras que en caso contrario deben acogerlo en cuanto al fondo y ordenar a la DGII que proceda a conocer el recurso de reconsideración. Ello en vista de que a los tribunales les está prohibido determinar impuestos según el artículo 65 del Código Tributario*.'' 18. Delimitado lo anterior, a continuación, este plenario judicial se dispone a analizar el contenido de la Resolución impugnada con el propósito de evaluar si la actuación administrativa consistente en la declaratoria de inadmisibilidad (caducidad) se ajustó a los parámetros imperantes que rigen el debido proceso administrativo y, específicamente al derecho al recurso. En ese sentido, fundamentando la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023 hoy impugnada, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció lo siguiente: *21. Con base en la información que consta en el expediente, entre la fecha de ingreso al país y la fecha en la cual el solicitante se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados (ONR) para solicitar refugio, se constata que la misma se formalizó cuando había transcurrido el plazo establecido en la normativa dominicana para ejercer el derecho a solicitar protección internacional. Que al no encontrarse el solicitante dentro de los supuestos de refugiado sur place*

o in situ, o alguna circunstancia que le hubieren impedido ejercer este derecho oportunamente, la solicitud de marras está afectada, indefectiblemente, de caducidad. 19. De lo anterior resulta que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) resolvió declarar la inadmisibilidad (caducidad) de la solicitud de condición de refugiada incoada por el hoy recurrente señor JACMALTEY DUBOIS, en atención a su interposición fuera del plazo dispuesto en la normativa reguladora. 20. En el supuesto que nos convoca, tras estudiar minuciosa y detalladamente los alegatos que constan en el expediente, este Tribunal fija como hechos no controvertidos que el hoy recurrente señor JACMALTEY DUBOIS ingresó al territorio dominicano en fecha 11 de enero de 2020 y procedió a formular su solicitud en fecha 18 de diciembre del 2020, según su relato esbozado en sede administrativa y que se advierte en la Resolución que comporta este análisis. 21. A tenor de dicha comprobación fáctica, la parte recurrente, señor JACMALTEY DUBOIS disponía del plazo de los quince (15) días consagrados en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 para la puesta en acción contentiva en reconocimiento de su alegada condición de refugiado. Concretamente, el término del supra indicado plazo comenzó a correr el mismo 11 de enero de 2020 y finalizó el 13 de febrero del mismo año. Cabe destacar que dicho plazo resulta hábil puesto que, la normativa sectorial o el Decreto núm. 2330 no establece su naturaleza, de donde interviene la aplicación de la Ley núm. 107-13, quien mandata: *Artículo 20. Términos y plazos. […] Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.* 22. En ese sentido, dado que fehacientemente se advierte que la parte recurrente, señor JACMALTEY DUBOIS sometió su solicitud en sede administrativa en fecha 18 de diciembre del 2020, es decir, con posterioridad a la fecha del 13 de febrero del año 2020, la actuación administrativa de decantarse por la inadmisibilidad (caducidad), devino apegada a Derecho. 23. Importaría

significar que, al igual que los demás derechos fundamentales insertos en el Texto Constitucional, la materialización de las normas que componen el debido proceso, como el caso del derecho al recurso así sea en sede jurisdiccional como también en sede administrativa, no tienen un carácter absoluto y, por consiguiente, admiten regulación expresa (TC/0241/16; TC/0571/18). Asimismo, estas han de regirse -como recuerda la jurisprudencia constitucional comparada- por los causes establecidos en la Ley (STC 69/1984). Y es que, las disposiciones del debido proceso tienen un carácter formalista (parte ut infra del artículo 69.7 constitucional) en el entendido de que permiten a las partes envueltas en cualquier proceso, sentirse en un ambiente donde las reglas del juego han quedado explicitadas y claras sin que ningún contratiempo pueda llegar a modificarlas (artículo 111 constitucional). Aseguran, por tanto, la previsibilidad, certeza y seguridad en la aplicación objetiva del Derecho. 24. O, como ha sostenido el intérprete supremo de la constitucionalidad: ''*El legislador tiene una amplia libertad de configuración en materia de términos procesales, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en atención al fin que en general persiguen las formas procesales. En efecto, los términos procesales procuran hacer efectivos varios principios superiores, tales como los de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso*.'' (TC/0563/15; TC/0523/22) 25. A tono con lo anterior y en atención a que el examen riguroso de la Resolución núm. SR-005/2023, de fecha de 16 de febrero de 2023, corrobora que la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) aplicó correctamente la inadmisibilidad (caducidad) por la comprobada extemporaneidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado, procede que el Tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo, valiendo decisión. 26. Habida cuenta que se ha rechazado el aspecto principal del presente recurso contencioso administrativo, resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos, en la medida en que, se constituyen en aspectos subsidiarios del primero y en virtud de que se

encuentran indisolublemente ligados a su suerte al propio tiempo de reiterar las consideraciones esbozadas en los apartados núms. 20 y 21 de esta decisión" (sic).

20. Los aspectos que se analizan se fundamentan en una omisión de estatuir sobre pedimentos formales propuestos por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo. En efecto se desprende de la cita textual de las conclusiones planteadas por el señor Jacmaltey en su recurso contencioso administrativo, que solicitó al tribunal *a quo PRIMERO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Convención sobre el Estatuto de Los Refugiados adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 y el Protocolo de 1967, en consonancia con el precedente ya adoptado por esta Corte. SEGUNDO: Declarar el párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10 del mes de septiembre de 1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013; no conforme con la Constitución Dominicana...*

21. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada pudo corroborar que el planteamiento de declaratoria de no conformidad con la Constitución, con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra y el protocolo de 1967 del párrafo tercero del artículo 7 del decreto núm. 2330-84 y el artículo 5 numeral 1 de la resolución núm. 008/13 no fue

consignado como parte de las motivaciones ni consideraciones expuestas por los jueces en la sentencia impugnada, ni se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlas como era su deber –bajo el alegato de que dichas solicitudes tienen carácter subsidiario-, violentando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran.

22. *La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3].

23. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir, por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas una parte de los pedimentos formales del señor Jacmaltey Dubois, por lo que la

[3] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sentencia dictada ha sido dada como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; en consecuencia procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00846 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T0HA-F5ZN-KJ38-58G7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Pablo de Jesús Dipré
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0342

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02678
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Pablo de Jesús Dipré
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro, Willy William Sánchez, Luis Felipe Concepción y el Dr. Pedro Marino Ramos Peña, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pablo de Jesús Dipré, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Misael Valenzuela Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Pablo de Jesús Dipré contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023, que acogió parcialmente el recurso, declarando nulo el decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022, revocando la orden general núm. 014-2022 de fecha 2 de marzo de 2022 y ordenando el reintegro del recurrente al puesto que ostentaba al momento de su retiro por antigüedad.

5. Con motivo de esa decisión, el Consejo Superior Policial y la Policía Nacional interpusieron un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 19 de septiembre de 2023, interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor PABLO DE JESUS DIPRE; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir de la letra "f" del artículo 38 de la Ley 1494; y de la Resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero del 2022, emitida por el Consejo Superior Policial. **Segundo medio**: Errónea valoración de los hechos y violación a los artículos 6, 68 y 69. 10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita lo siguiente: 1) declarar inadmisible el presente recurso por carecer de interés casacional, al tratarse los vicios denunciados de medios

inoperantes o nuevos; 2) falta de legitimación activa de la Policía Nacional para recurrir una sentencia en materia de retiro o pensión; 3) falta de interés.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de legitimación activa

10. La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de legitimación activa de la Policía Nacional para recurrir una sentencia en materia de retiro o pensión sin contar con la anuencia del Ministerio de Interior y Policía, puesto que al tratarse del retiro de una acción de carácter administrativo, la responsabilidad del debate, luego de la emisión de la sentencia, le corresponde al Poder Ejecutivo, en manos del Ministerio de Interior y Policía.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de Administración Pública *la Administración Pública está conformada por entes y órganos administrativos. Constituyen entes públicos, el Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados provistos de personalidad jurídica de derecho público, titulares de competencias y prerrogativas públicas. Los órganos son las unidades*

administrativas habilitadas a ejercer en nombre de los entes públicos las competencias que se les atribuyen.

12. El artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-13 establece: *Administración Pública Central. La Administración Pública Central se conforma por un conjunto de órganos cuyas competencias se extienden en todo el territorio nacional, bajo la dirección del o la Presidente de la República, y cuyos actos se imputan al Estado como persona jurídica.*

13. Asimismo, de la interpretación armónica de dichos artículos, a los que se adiciona los artículos 24 y 27 de la misma Ley núm. 247-12, se desprende que los ministerios como órganos de la función administrativa del Estado se relacionan jerárquicamente en una estructura descendente, dentro de la cual se encuentran las direcciones, departamentos, divisiones y secciones, siendo responsabilidad del órgano la actuación u omisión de sus dependencias.

14. En ese sentido, la estructura que reposa en la competencia y responsabilidad atribuida a una Administración Pública, no obstante ser hecha por alguna de sus dependencias, queda entendido que es la propia entidad que retiene los efectos de las actuaciones u omisiones realizadas por sus dependientes o representantes y que la representación asumida por estos se extrapola directamente al Ministerio, en este caso, tal y como lo señala la parte recurrida, al Ministerio de Interior y Policía.

15. De igual modo, se verifica que de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16 *la Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.*

16. Así las cosas, resulta que la Policía Nacional es una dependencia directa del Ministerio de Interior y Policía, formando parte de su estructura administrativa como un organismo de apoyo para el ejercicio de las prerrogativas que le confiere la ley, del cual es su subordinada en términos de jerarquía.

17. **Adicionalmente, y sin perjuicio de lo anterior, la Policía Nacional, como órgano al tenor del citado artículo 6 de la Ley núm. 247-12 ha ostentado legitimación pasiva como demandado ante los jueces del fondo, razón por la que tiene el derecho de recurrir toda decisión en su contra en ejercicio del mismo derecho a la defensa con que ella figuró en el Tribunal Superior Administrativo.**

En cuanto a la falta de interés

18. Como fundamento de su pedimento incidental, la parte recurrida alega que la parte ahora recurrente, Policía Nacional no ha podido demostrar el agravio que la decisión impugnada le causa, por lo que carece de interés para recurrir.

19. El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 señala *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; ...*

20. De lo anterior se desprende que el recurso de casación está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. El principio relativo a esta condición que debe existir en toda acción judicial se opone a que una parte, que no haya sido perjudicada por el fallo en cuestión, pueda intentar una acción o recurso en contra de este último, en aplicación del principio de que *el interés es la medida de la acción,* ya que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que se ataca. Es indispensable que la falta de interés sea evidente y completa.

21. En el caso objeto de estudio, la Policía Nacional ha interpuesto su recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023, la cual declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la institución policial, ratificando totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106 de fecha 23 de febrero de 2023, que ordenó el reintegro del señor Pablo de Jesús Dipré a las filas policiales. Por tanto, el

interés de la ahora recurrente se encuentra justificado, razón por la que se desestima el incidente analizado.

En cuanto a la falta de interés casacional

22. En lo que respecta al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso por no haberse acreditado el interés casacional, sino que los medios constituyen una repetición del recurso de revisión que dio lugar a la sentencia impugnada, es necesario establecer que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que sus medios de casación se sustentan en la *omisión de estatuir* y en la *errónea valoración de los hechos;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión analizado.

En cuanto al desarrollo de los medios

31. En lo que respecta al desarrollo de los medios de casación, se observa que fundamenta la presente inadmisión en la ineficacia de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

32. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la señalada ineficacia o novedad de los medios, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación, los cuales se analizan en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre los documentos sometidos al debate, tal y como lo es la

resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Superior Policial, en la que especifica que el oficial fue puesto en retiro conforme con la Ley núm. 590-16 por antigüedad en el rango, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 16. La parte recurrente, CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, sostiene en su instancia introductiva del presente recurso de revisión, que la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, el señor PABLO DE JESUS DIPRE, que la sentencia contiene los siguientes vicios: i. Valoración de pruebas nuevas. Arguyen que esta Tercera Sala no valoró el artículo 83 de la ley 590-16, y que aportan pruebas nuevas, el Decreto 102-22, el cual no había sido aportado, para su valoración. ii. Omisión, errónea interpretación y desnaturalización de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Continúa la recurrente, alegando que este Tribunal omitió referirse al artículo 83 de la ley 590-16, así como ha incurrido en un error al fallar en base a un artículo que no se encuentra en la referida ley, el supuesto artículo 196. De igual manera, arguyen desnaturalización de los hechos, debido a que la Policía Nacional no es quien pone en retiro al hoy recurrido. ii. Falta de motivación. Continúa la recurrente, alegando que este Tribunal, al emitir la sentencia recurrida, no expone el motivo y el supuesto de hecho que dio lugar con

la misma, sin analizar el artículo 83 de la ley 590-16. iv. Infracciones constitucionales. Arguye la impetrante, que, al violentar una norma constitucional, como lo es la ley 590-16, en su artículo 83, esta Tercera Sala no observó el espíritu del artículo 6 de la Constitución. 17. Por su lado, la parte recurrida, señor PABLO DE JESUS DIPRE, solicitó declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haber cumplido con ninguna de las causales artículo 38 de la Ley 1494. 18. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicita "acoger en todas sus partes el recurso revisión interpuesto por la Policía Nacional, y en consecuencia que sea revisada la sentencia de conformidad con lo establecido por la Policía Nacional." 19. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley" ... 21. En ese orden, el artículo 38 de la precitada ley establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte

vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 22. En cuanto al primer medio de revisión invocado por la impetrante, el Tribunal observa que no ha sido aportada prueba nueva alguna, debido a que el Decreto 102-22, fue aportado al expediente desde un inicio por esa misma institución, encontrándose transcrito totalmente en la Orden General núm. 014-(2022). 23. Por otro lado, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el artículo 83 de la ley 590-16, el Tribunal le aclara a la parte hoy recurrente, que esta Tercera Sala no ha incurrido en omisión a estatuir sobre lo demandado, en sentido de que el argumento principal de la entonces recurrida POLICÍA NACIONAL, era el siguiente: "Que de la glosa procesal o en los documentos depositados por la institución se encuentra los motivos por los que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en servicio, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante". Que dicho argumento fue acompañado de varios artículos de la ley 590-16, entre los cuales se encontraba el artículo 83, sin embargo, a pesar de que este último no fue mencionado por esta Tercera en su motivación, valoró todos los argumentos de la referida institución, sobre la antigüedad en el servicio, motivando la sentencia atacada en base a los artículos de la ley 590-16 y de la Constitución considerados pertinentes, constituyendo los alegatos presentados hoy en revisión, sobre la antigüedad en el rango, argumentos nuevos que no fueron aportados como tal en el recurso contencioso incoado por el señor PABLO DE JESUS DIPRE. 24. En el caso del error al utilizar un artículo

de la ley 590-16 inexistente, es decir, el artículo 196, se puede inferir de una simple lectura de la sentencia atacada, que esto es un error material subsanable, en razón de que el artículo al cual se hace referencia cuando se menciona el número 196, es el 106, lo que se comprueba con la lectura del mismo. 25. Resulta importante señalar, que, entre los medios de revisión invocados por el recurrente, se encuentra la falta de motivación, la desnaturalización de hechos, errónea interpretación y violación a una norma constitucional, los cuales no constituyen medios de revisión, sino que son temas de casación. 26. De lo ya establecido en los párrafos anteriores, se puede inferir que el presente recurso, lejos de constituirse sobre hechos que ameriten la revisión de la sentencia impugnada, sería tema de un recurso de casación. En ese sentido, ya se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando establece lo siguiente: "Considerando, que de lo antes transcrito, esta Corte de Casación ha podido verificar, que el tribunal a-quo al examinar los documentos depositados en el expediente se limitó a determinar si estaban o no reunidos los elementos en los que el recurso de revisión podía ser admitido, por lo que tras valorar los mismos procedió a rechazar dicho recurso sin que al hacerlo haya violentado, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, las normativas prescritas en la ley que rige la materia, puesto que de los alegatos del recurso y de las consideraciones de la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la parte recurrente giran en torno a que se vuelva a conocer el fondo del recurso, el que ya ha sido juzgado y decidido correctamente por la jurisdicción a-qua, sin violentarse ninguna norma que amerite la apertura del recurso de revisión, que como es sabido constituye una vía excepcional que solo puede aperturarse en los casos taxativamente contemplados en el artículo 38 de la Ley 1494-47." 27. Así las cosas, se evidencia que el

> recurso de revisión de sentencia interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la POLICÍA NACIONAL, no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 9 de Agosto de 1947, razones por las cuales se declaran improcedentes ambos recursos de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00106, de fecha 23 de febrero de 2023, emitida por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo" (sic).

35. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

36. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir *se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[3]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 56, 29 de agosto 2007, BJ. 1161.

que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

37. En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues frente a la solicitud de valoración de nuevas pruebas sometidas al debate promovida por la parte Policía Nacional ante los jueces del fondo, a saber, la resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022 -en la cual se especifica que fue puesto en retiro por antigüedad en el rango y la que figura aportada en los medios de prueba de la parte recurrente, apartado pruebas aportadas, numeral 3, pág. 5 de la sentencia impugnada, contenida en los anexos recibidos por el Tribunal Superior Administrativo a la instancia contentiva del recurso de revisión, en fecha 19 de septiembre de 2023, pág. 1; apartado primer medio, valoración de pruebas nuevas, párrafo 2 pág. 25 del recurso de revisión- no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en

el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin respuesta un pedimento que fue planteado por la parte recurrente y que reposa en la sentencia como tal.

38. En conclusión, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, sin embargo, en el párrafo 22, pág. 9 de la sentencia impugnada indicaron que no fue aportada prueba nueva alguna, haciendo referencia únicamente al decreto núm. 102-22, sin hacer mención de la resolución CSP 2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022, para determinar su pertinencia o no en el recurso de revisión.

39. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre ese punto litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación que nos ocupa, y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

40. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que esta Corte de Casación declare la vigencia de la resolución CSP-2022-02-008 de fecha 26 de febrero de 2022 y el decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022 por encontrarse conformes con la Constitución y la Ley núm. 590-16, como parte

de sus conclusiones subsidiarias al plantear el fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[4].

41. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 el cual expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

42. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

[4] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considerare de buena administraciónde justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

43. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente a: i) 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, por haber presentado en el recurso de casación los mismos argumentos ya rechazados en el recurso de revisión; ii) 50 salarios mínimos del más alto del sector privado por concepto de indemnización, por haber impedido el reintegro en la Policía Nacional del señor Pablo de Jesús Dipré; iii) remitir al fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para tomar acciones disciplinarias contra los abogados postulantes.

44. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

45. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

46. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante, lo hace abusando de la jurisdicción.

47. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin

embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00868 de fecha 27 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DTZ6-16CC-PUQ6-RN0E

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02691
Recurrente: Rosa Haydee Vassallo Veras
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y Adriano Marcelino Canario Paula
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0343

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Haydee Vassallo Veras contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02691
Recurrente: Rosa Haydee Vassallo Veras
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y Adriano Marcelino Canario Paula
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Criseyda Vier Burgos, Yluminada Pérez Rubio y Joselito De Aza Núñez, actuando como abogados constituidos de Rosa Haydee Vassallo Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Adriano Marcelino Canario Paula mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Gladys Antonia Mejía Núñez y Máximo Báez Peralta.

3. Sobre la defensa de la Junta Central Electoral es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en la irregularidad de la emisión de la resolución o comunicación número DNRC/EXP. núm. 2016-300-0006130, de fecha 29 de marzo de 2016, expedida por la Junta Central Electoral, la señora Rosa Haydee Vassallo Veras interpuso una demanda en nulidad de resolución administrativa que declara la filiación paterna y nulidad de anotación en el acta de nacimiento del señor Adriano Marcelino Canario Paula en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la que mediante sentencia núm. 454-2022-SSEN-00359 de fecha 12 de julio de 2022 se declaró incompetente y declinó el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, resultando apoderada en fecha 31 de octubre de 2022 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02691
Recurrente: Rosa Haydee Vassallo Veras
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y Adriano Marcelino Canario Paula
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 31 de octubre de 2022, por la señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS, en contra del señor ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULA y de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE); por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la extemporaneidad

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Adriano Marcelino Canario Paula solicita: "PRIMERO: Que se rechace el recurso de casación interpuesto

por la señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS, por haberse vencido los plazos establecidos en la ley que rige la materia".

9. Tomando en consideración dicho pedimento es preciso advertir que la parte recurrida se ha referido a este como un pedimento de fondo (al concluir solicitando el rechazo del recurso de casación); razón por la cual procede que se le otorgue la verdadera calificación jurídica a la solicitud, es decir, la de un medio de inadmisión respecto del presente recurso de casación, en virtud del principio *iura novit curia* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificados autónomamente, la realidad del hecho y subsumiendo en las normas jurídicas que lo rigen*[1].

10. En relación con la solicitud de declaratoria de extemporaneidad, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 señala: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de*

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

11. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

12. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 3140/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la calle Max Henríquez Ureña núm. 57-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen su domicilio los Licdos. Joselito de Aza Núñez, Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, abogados representantes de la señora Rosa Haydee Vassallo Veras* y la notificación de la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023

dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Debe apuntarse aquí que dichos abogados son los que representan a la recurrente en casación, por lo que el plazo para recurrir debe ser computado reputando el referido acto válido para la notificación de la decisión recurrida.

14. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación (lo cual deriva de su reconocimiento por parte de la propia recurrente en casación) se verifica que fue notificado en fecha 21 de noviembre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.* El plazo para interponerlo iniciaba el 22 de noviembre de 2023 y finalizaba el 19 de diciembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 13 de diciembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se desestima el incidente analizado.

En cuanto a la falta de calidad

15. De igual manera, la parte recurrida solicitó a la Corte de Casación, lo siguiente: "SEGUNDO: SIN RENUNCIAR A LAS EXCEPCIONES Y MEDIOS DE INADMISIÓN ANTES CITADOS Y EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR, por el Recurso de Memorial de Casación, interpuesto por la señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS en contra del señor ADRIANO

MARCELINO CANARIO PAULA, por no tener calidad para demandar la nulidad de acta de un tercero".

16. El referido pedimento ha sido expuesto como un argumento de fondo, por lo que se le debe otorgar la verdadera calificación jurídica, por tratarse de un pedimento incidental, tal y como se ha explicado anteriormente.

17. En cuanto a la alegada falta de calidad de la señora Rosa Haydee Vassallo Veras para demandar en justicia en el presente caso, el análisis del pedimento realizado pone de relieve que se ataca la calidad de la parte recurrente para demandar la nulidad del acta del señor Adriano Marcelino Canario Paula. Es decir, se alega la falta de calidad de la recurrente respecto de sus pretensiones ante el tribunal de fondo y no así su calidad para actuar como recurrente en casación, la cual ostenta por haber participado en el proceso que terminó con la sentencia ahora impugnada conforme establece el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se desestima el referido pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de diciembre de 2023.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora Rosa Haydee Vassallo Veras se advierte que su único medio de casación se sustenta de forma implícita en una desnaturalización de los hechos de la causa. En ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las normas jurídicas ya que declaró una inadmisibilidad de oficio infundada y carente de base legal, en franca violación de la ley que rige la materia y en perjuicio del sagrado derecho de defensa de la exponente; que la Junta Central Electoral emitió la resolución núm. DNRC/EXP. núm. 2016-300-00061300 de fecha 29 de marzo de 2016 inscrita al margen del folio del libro correspondiente al señor Adriano Marcelino Paula, referente a las anotaciones en los libros del estado civil y por tanto la que tiene la custodia de la referida resolución; que el presente caso se trata de una anotación al margen del folio del libro de fecha 24 de abril de 2016, mediante el oficio de fecha 29 de marzo de 2016 en el que está inscrito el señor Adriano Marcelino Canario Paula, de manera administrativa y en franca violación de la ley que rige la materia, tal y como se puede comprobar en el folio anexo a esta instancia; que la anotación administrativa emitida por la Junta Central Electoral a favor del señor Adriano Marcelino Paula afecta a la exponente ya que la calidad que obtuvo

el referido señor a través de esa resolución la está utilizando para atacar un derecho de propiedad adquirido por la exponente con anterioridad a la obtención del reconocimiento realizado de manera irregular; que todo reconocimiento del padre o la madre puede ser reclamado por cualquiera que tenga interés (artículo 339 del Código Civil) y el interés de la exponente nace de la acción interpuesta en su contra por el señor Adriano Marcelino Paula; que la inadmisibilidad que de oficio dictada por el tribunal *a quo* no procede, ya que se fundamenta en que la resolución emitida por la Junta Central Electoral y que dio como resultado el reconocimiento del señor Adriano Marcelino Paula no fue aportada ante los jueces del fondo; no obstante, esa causa de inadmisibilidad no se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la Sentencia Civil núm. 454-2022-SSEN-00359, de fecha 12 de julio de 2022, mediante la cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, declara su incompetencia, para que las partes recurran ante la jurisdicción administrativa. Parte recurrida señor ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULA: 1. Copia del Acta Inextensa de Nacimiento del señor ADRIANO MARCALINO PAULA, núm. 10-08752658-8, emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en fecha

20 de mayo de 2022. 2. Copia del Certificado de Bautismo el señor ADRIANO MARCALINO PAULA, de fecha 11 de abril de 2022, emitida por la Diócesis de San Francisco de Macorís, Parroquia Nuestra Señora de la Altagracia… INADMISIBILIDAD DEL RECURSO … 9. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 10. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado comprobará de oficio, si el Recurso Contencioso Administrativo ejercido por la señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS, se ciñe a los términos previstos por la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de Agosto de 1947. 11. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: *"Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés."* 12. El artículo 44 de la Ley núm. 834, señala que: *"Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada."* … 14. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 8. Establece que; Concepto Acto Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por

cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros. 15. Por su lado, el artículo 23 de la Ley núm. 1494, que Instituye La Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece que; "*La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate*" … 17. Este Colegiado luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar la instancia introductiva, y el escrito de réplica del Recurso Contencioso Administrativo de la parte recurrente la señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS, se puede apreciar que la misma carece del acto que se pretende impugnar, es decir, la Resolución o Comunicación núm. DNR/EXP.NO. 2016-300-00061300, de fecha 27 de marzo de 2016 emitida por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), no pudiendo este Tribunal estatuir sobre el mismo, lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 23 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 18. Asimismo, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo es del entendido de que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara de oficio la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la recurrente, señora ROSA HAYDEE VASSALLO VERAS, contra el señor ADRIANO MARCELINO CANARIO PAULA y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 23 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. Nª 6673, del 9 de Agosto de 1947" (sic).

31. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

32. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

33. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna hace referencia, entre otros, al acto o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

34. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, el cual establece, como derecho a una buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en

poder de la Administración pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

35. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

36. No obstante, el no depósito en el expediente de un acto administrativo formal impugnado puede originar la inadmisión de la acción mediante la que se solicita su nulidad en los casos en que dicho acto sea negado por la Administración y sea imposible verificar su existencia por otros medios fehacientes. Esta inadmisión tiene su origen, no en la letra del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, sino en la racionalidad fáctica y jurídica del caso en cuestión, así como en la imposibilidad de la aplicación del derecho por parte del juez.

37. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la existencia del acto cuya nulidad se pretende no pudo ser debatida en el tribunal *a quo* puesto que no comparecieron al proceso ni la Junta Central Electoral como institución que emitió el acto, ni el Procurador General Administrativo en representación de la administración

en la jurisdicción contencioso administrativa; siendo importante además destacar que en la sentencia impugnada se indica que la parte ahora recurrente únicamente aportó la copia de la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00359 de fecha 12 de julio de 2022, mediante al cual la jurisdicción civil declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo.

38. En ese sentido, en el contexto y condiciones antes descritas, era imposible para los jueces del fondo aplicar el derecho al caso examinado en ausencia del acto atacado, por lo que no cometieron los vicios imputados.

39. Llegamos a la conclusión de que los jueces de la jurisdicción administrativa solamente podrán aplicar el derecho que se les exige cuando no existe confusión sobre los hechos a juzgar, lo cual se cumple –en el caso que involucre específicamente el acto administrativo atacado- con el depósito de este último o cuando del curso de los debates se aprecia que su existencia no es controvertida por las partes, lo cual excluye obviamente los juicios en las cuales no ha habido debates por incomparecencia de la administración, tal y como ocurre en la especie.

40. Finalmente, el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo por no haberse depositado el acto administrativo impugnado, realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo

que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Haydee Vassallo Veras contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00900 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J3EX-9JXD-UVJX-A719

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00062
Solicitud núm.: 4099650
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Joaquín Ramírez Recio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0344

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00657 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00062
Solicitud núm.: 4099650
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Joaquín Ramírez Recio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Bautista Castillo Peña y Joar Emil Ortiz Hernández, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por José D. Andújar Ramírez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Joaquín Ramírez Recio, que no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de abril de 2016 el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste ordenó la desvinculación del señor Joaquín Ramírez Recio de sus funciones de obrero de aseo urbano por dejar de asistir a su trabajo sin justificación,

quien no conforme, acudió a la comisión de personal del Ministerio de Administración Pública, levantándose el acta de no comparecencia núm. 121/2016 de fecha 8 de junio de 2016.

5. Posteriormente, el señor Joaquín Ramírez Recio interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de sus prestaciones laborales, la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, la diferencia retroactiva de salario mínimo no pagado, así como una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de no haber sido inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00657 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JOAQUÍN RAMÍREZ RECIO en fecha 03 de octubre de 2023 contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO), el pago de: a) CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100

(RD$44,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y b) CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 67/100 (RD$4,614.67), por concepto de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base un salario mensual de CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 RD$4,000.00, y una antigüedad 10 años y 7 meses. **CUARTO:** ACOGE el pedimento de indemnización formulado por el señor JOAQUÍN RAMÍREZ RECIO por la razón señalada en la parte considerativa, en consecuencia, condena al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$200,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de diferencia de salario retroactivo no pagado. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente JOAQUÍN RAMÍREZ RECIO, parte recurrida AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionado indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de

toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente*

a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto del señor Joaquín Ramírez Recio conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 05/2024 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la carretera Mella núm. 116, plaza Willmart, segundo nivel, *suite* 214, El Brisal, Santo Domingo Este y una vez allí habló con Sarah Mateo, quien declaró ser secretaria.

12. Se advierte que la parte recurrida, señor Joaquín Ramírez Recio no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan*

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de los Lcdos. Richard Miguel Castro y Rafael Caraballo, por tratarse del domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00657 de fecha 31 de agosto de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas

deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

19. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señor Joaquín Ramírez Recio no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 05/2024 de fecha 10 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

22. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00062
Solicitud núm.: 4099650
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: Joaquín Ramírez Recio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00657 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EMSP-DQ82-8V4G-P0QR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00070
Solicitud núm.: 4100382
Recurrente: Marcos Antonio Maldonado Maldonado
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0345

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Marcos Antonio Maldonado Maldonado contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00836 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00070
Solicitud núm.: 4100382
Recurrente: Marcos Antonio Maldonado Maldonado
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, actuando como abogado constituido de Marcos Antonio Maldonado Maldonado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a la sazón por Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Samuel Augusto Ogando Terrero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. DRRHH-2023-AL-01385 de fecha 31 de enero de 2023 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación del señor Marcos Antonio Maldonado Maldonado, por abandono del cargo, quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de su desvinculación por considerarlo arbitrario y contrario a los principios establecidos en la Constitución, ordenada su restitución en el cargo, el pago de sus prestaciones y derechos adquiridos, además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00836 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro de Educación, señor ÁNGEL HERNÁNDEZ y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por el señor MARCOS ANTONIO MALDONADO MALDONADO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro de Educación, señor ÁNGEL HERNÁNDEZ, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:**

ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor MARCOS ANTONIO MALDONADO MALDONADO, a las partes recurridas, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro de Educación, señor ÁNGEL HERNÁNDEZ, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Principio de Eficacia, violación e incorrecta aplicación del artículo 5 de la de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y violación del artículo 12 de la 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, conmina a que éste cumpla con el requisito de eficacia, al derecho defensa artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numérales. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Tercer medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa el Ministerio de Educación de la República Dominicana, realizó el siguiente planteamiento incidental: "SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, DECLARAR INADMISIBLE el Memorial de Casación contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00836, de fecha 30/11/2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por la parte recurrente, sin necesidad de verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte".

9. En la ponderación del medio de inadmisión esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras verificar el memorial de defensa depositado ha podido comprobar que el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), no argumenta ni motiva las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno, limitándose a indicar que el recurso de casación debe declararse inadmisible sin necesidad de verificar las demás cuestiones planteadas por la referida parte. En esas atenciones y en

virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se desestima la inadmisibilidad planteada.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de enero de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no se hace referencia alguna del interés casacional, sin embargo se constata que los medios de casación se han sustentado en la *desnaturalización de los hechos y documentos, así como en la falta de base legal*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

22. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación, los que se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo por extemporáneo en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin tomar en cuenta la eficacia del acto, máxime cuando se trata de un acto desfavorable, tal y como establece el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, pues en el caso que

nos ocupa la Administración no estableció en el acto contentivo de la desvinculación los plazos ni las vías con los que contaba el exponente para recurrir; por tanto, su acción podía ser interpuesta sin plazo preclusivo; que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, así como el contenido del acto de desvinculación, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LOS MEDIOS DE INADMISIÓN … 4. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD)y su Ministro de Educación, señor ÁNGEL HERNÁNDEZ y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), quien solita que este Tribunal declare inadmisible el presente recurso por estar interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de Ley 13-07, Sobre el Tribunal Superior Administrativo. 5. En esa tesitura el recurrente, solicitó el rechazo de dicho medio de inadmisión, por improcedente, mal fundados y carentes de base legal. 6. En ese sentido, se ha establecido que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso. 7. En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007, establece que: *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en*

que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...). 8. El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0344/18 y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, *que dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante (...).* 9. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente se ha constatado que, al recurrente, señor MARCOS ANTONIO MALDONADO MALDONADO, le fue notificada su desvinculación, a través de la comunicación de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de acción de personal, debidamente recibida por este último en fecha tres (03) del mes de julio de año dos mil veintitrés (2023). 10. En ese sentido, al no computarse el día inicial (*dies a quo*), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo que nos ocupa finalizaba el día *diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)*, por lo cual, al haber sido depositado en fecha treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), resulta evidente que el recurrentes MARCOS ANTONIO MALDONADO MALDONADO, ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el medio de inadmisión

promovido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) y su Ministro de Educación, señor ÁNGEL HERNÁNDEZ y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso, por extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

25. El punto litigioso en casación es comprobar si, como alega la parte recurrente, el acto administrativo de desvinculación no cumplía con los requisitos para su eficacia y por tanto el recurso contencioso administrativo se encontraba dentro del plazo.

26. En primer lugar, es importante indicar que *cuando se trata de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el día de la publicación oficial*[3], tomando en cuenta que al momento de interpretarse las normas en los procesos contencioso administrativos, siempre procede hacerlo tomando en cuenta el principio *in dubio pro actione* el cual exige *que el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso,* principio que a la vez tiene raíz en la disposición contendida en el artículo 74.4 de la Constitución, según el cual

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. 1305.

para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, entre los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho[4]. Lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada *Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5].

27. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

28. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La*

[4] Ídem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

29. De los indicados textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, **las vías y plazos para recurrirlo**. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado –tal y como ocurre en la especie, lo cual se constata con la verificación del acto administrativo contentivo de la desvinculación, aportado al presente recurso de casación y ponderado en vista de que se ha alegado su desnaturalización- no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

30. Por lo antes indicado, se verifica que el tribunal *a quo*, al estatuir en el sentido en que lo hizo, realizó una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, pues debió revisar que la notificación del acto administrativo de desvinculación, al ser un acto desfavorable, para ser eficaz debió ser realizado

en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Así las cosas, era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate administrativa o judicialmente, elementos que hubieran validado la referida notificación de la desvinculación en lo que se refiere al cómputo del plazo para interponer las vías judiciales contra la administración que produjo dicho acto desfavorable. Por lo que, al no actuar así, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones alegadas por la parte recurrente; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

31. La parte recurrente solicitó en su memorial que la Corte de Casación ordene lo siguiente: i) nulidad del procedimiento de destitución; ii) revocar la acción de personal DRRHH-2023-AL-01385 de fecha 31 de enero de 2023; iii) ordenar su reposición al cargo; iv) el pago de los salarios dejados de percibir; v) el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; vi) el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, haciendo alusión al fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

32. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

33. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlador de la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00836 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4OHC-72B2-WFW6-XZVT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan Alejandro Deñó Brioso
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0346

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan Alejandro Deñó Brioso
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Alejandro Deñó Brioso, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante orden general núm. 006-2006 de fecha 1 de marzo 2006 fue pensionado por antigüedad en el servicio –con el grado de general de brigada- el señor Juan Alejandro Deñó Brioso. Con el oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aumento del

monto de pensiones para los oficiales de la reserva de la Policía Nacional, en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

5. Mediante la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Alejandro Deñó Brioso, ordenando la adecuación de los montos percibidos por pensión.

6. En fecha 2 de febrero de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido por sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, mediante la cual ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 de fecha 20 de octubre de 2005 y efectuar la adecuación del monto de la pensión dentro de un plazo de 60 días.

7. En fecha 28 de febrero de 2023 la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado hizo constar que el señor Juan Alejandro Deñó Brioso fue incluido en la adecuación con un sueldo bruto de RD$63,460.87 hasta junio de 2020 y desde julio de 2020 por el monto de RD$132,824.04, en cumplimiento de las referidas decisiones.

8. Posteriormente, el señor Juan Alejandro Deñó Brioso interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde marzo de 2006 hasta julio 2020 –fecha en que se

efectuó la adecuación- incluyendo el salario de Navidad, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARAR como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 07/11/2022, por el señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, consecuencia, ordena el pago a favor de la parte recurrente, señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, la suma de RD$7,005,679.07 de pesos dominicanos, contentivo a los completivos del salario correspondientes a enero 2012 hasta mayo 2020, así como también el completivo del Salario 13 de dichos meses, conforme a lo detallado en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

11. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento de los medios de casación propuestos, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por el señor Juan Alejandro Deñó Brioso, en su memorial de defensa, consistentes en: a) nulidad del acto de emplazamiento núm. 44-2024 de fecha 17 de enero de 2024, en vista de que no fue anexado el acto núm. 2337-23 de fecha 12 de octubre de 2023, contentivo de la

notificación de la sentencia impugnada a la parte ahora recurrente, violando lo dispuesto en el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo, en violación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

En cuanto a la excepción de nulidad

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito... Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. Del análisis del texto legal antes transcrito se deduce que la formalidad requerida por el párrafo II del artículo 19 es que el emplazamiento lleve anexo una copia con constancia de recibido del memorial de casación y el inventario de los documentos, estableciéndose claramente que la sanción de nulidad procede en caso de que se produzca una indefensión. En ese tenor, se advierte que por el acto núm. 44/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por Alexis Benzán Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación anexando la constancia de recibido por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación, del acto de alguacil núm. 2337-23 de fecha 12 de octubre de 2023 y de la sentencia impugnada.

14. En síntesis, no anexar al acto de emplazamiento copia de la notificación de la sentencia no es causa de su nulidad.

15. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la parte recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, aunado al hecho de que en el caso que nos ocupa no se ha producido indefensión, en vista de que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestima la nulidad planteada.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

16. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto...* mientras que en su artículo 82 indica *Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

17. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

18. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y, si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 2337-23 de fecha 12 de diciembre de 2023 instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a *la calle Leopoldo Navarro núm. 402, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio* la Dirección General de la Policía Nacional y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

20. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación, se verifica que fue

notificado en fecha 12 de diciembre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir, no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 13 de diciembre de 2023 y finalizaba el 11 de enero de 2024, por lo que al interponerse el recurso de casación el día 10 de enero de 2024, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23, por lo que se desestima el incidente examinado.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de enero de 2024.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o del funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una infracción procesal, mientras que el segundo medio propuesto se sustenta en la *contradicción entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional

presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y el segundo medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* yerra al momento de interpretar el contenido del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo lo que afectó la fundamentación de la sentencia impugnada, en vista de que los jueces del fondo interpretaron que más allá de la adecuación del monto de la pensión, debió pagarse el retroactivo, máxime cuando el señor Juan Alejandro Deñó Brioso no se encuentra en el listado del oficio núm. 0210 de fecha 6 de diciembre de 2011 de la Dirección de Reserva de la Policía Nacional, mediante el cual fue solicitado el aumento de pensión, incurriendo en una errónea aplicación de la norma jurídica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

34. Del mismo modo plantea, que el tribunal *a quo* se contradice al indicar *Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor jurídico ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, si bien es cierto, fue ordenada la adecuación de la pensión y siendo emitido el Oficio núm. 1584 en fecha 12/12/2011 -y prosigue-, este tribunal*

entiende que resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$132,460.87, desde el mes de julio de 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores no devengó el salario anterior, dígase RD$63,460.87, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584; que como puede observarse los jueces del fondo resaltaron en su página 10 que en el acto administrativo emitido por el Poder Ejecutivo no se aprecia que ordene el beneficio retroactivo, sin embargo en el dispositivo de la sentencia ordena reconocer el pago del retroactivo no establecido en el oficio núm. 1584, por lo que entra en contradicción con su propia decisión y emite un fallo *extra petita*; que el señor Juan Alejandro Deñó Brioso pretende que la adecuación sea ordenada a partir de su puesta en retiro en el año 2006, pero el oficio surtió efectos a partir de su emisión en fecha 12 de diciembre de 2011, sin que se aprecie que el beneficio que establece tenga carácter retroactivo; que la decisión del Tribunal Constitucional reconoció la adecuación del monto de la pensión al oficial retirado, pero no dispone el reconocimiento del pago retroactivo mal decidido por el tribunal *a quo* en contraposición con lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución; que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, puesto que no fueron valoradas las pruebas aportadas ni los argumentos utilizados por la exponente, en violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.1 Sobre si procede ordenar el pago de retroactivos. 13. Uno de los principios que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa de manera pretoriana, lo constituye el de verdad material, conforme al cual *el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes. O, como ha significado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en esta materia: ''de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo […]''* 14. Conforme adelantamos más arriba, en el caso que nos ocupa, el recurrente señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, establece que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio con disfrute del 100% del salario, mediante Orden General núm. 006-2006, de fecha 01/03/2006, por un monto de RD$63,460.87, por lo cual considera dicho acto administrativo como lesivo, ya que no se corresponde con la realidad. 15. La razón es que, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 1584, de fecha 12/12/2011 da respuesta a la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, la cual establece: "*Devuelto, cortésmente, con le aprobación del Honorable Señor*

Presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado". 16. En este punto, conviene precisar que si bien se trata -*ab initio*- de un acto administrativo favorable (como al efecto es el otorgamiento de un aumento de pensión automática) que no requiere de la notificación a contrario sensu de la letra del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la proyección de su vigencia; en el caso en concreto, resultaba indispensable su notificación en la medida en que, traía aparejado la consecuencia de un aumento de salario. 17. Asimismo, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la le*y". 18. Asimismo, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: ''*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley*." 19. No obstante, la parte recurrente, señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, en fecha 28/10/2016 procede a interponer un amparo de cumplimiento en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional solicitando la adecuación del salario, a favor de este, ascendente a un monto de RD$132,824.03. Como resultado de esto, la Tercera Sala de este Tribunal mediante sentencia de amparo núm. 00459/2016, de fecha 19/12/2016, ordenando a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL la adecuación del mismo. Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00080
Solicitud núm.: 4102630
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan Alejandro Deñó Brioso
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICÍA NACIONAL procede a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, procediendo a emitir la sentencia TC/0540/18 de fecha 07/12/2018, ordenando a la Policía Nacional efectuar el pago de la pensión. 20. Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como se hace constar la certificación de fecha 28/02/2023 depositada en el expediente, donde a partir de julio 2020 la misma ha realizado el pago de un sueldo bruto por un monto de RD$132,824.03. Sin embargo, la parte recurrente, señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, recurre ante este Tribunal solicitando el pago de los retroactivos desde la puesta en retiro en marzo 2006. 21. Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, si bien es cierto, fue ordenada la adecuación de la pensión, y siendo emitido el Oficio núm. 1584 en fecha 12/12/2011, este Tribunal entiende que resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$132,460.87, desde el mes de julio 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores devengó el salario anterior, dígase RD$63,460.87, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584. 22. Estas son razones materiales -y no formales- que imponen a este Tribunal determinar que la parte recurrente, señor JUAN ALEJANDRO DEÑO BRIOSO, entre el periodo 2012 hasta mayo 2020, el mismo no disfrutó de los beneficios del Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, tal y como se desprende de la Certificación laboral emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado. Razón por la cual, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago a favor de la hoy recurrente, contentivo de la diferencia dejada de percibir desde enero

2012, hasta el mes de mayo 2020, luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12/12/2011, por un monto de RD$69,363.16 mensuales tal y como se detallará en el cuadro siguiente:

Año	Meses dejados de percibir	Monto devengado anual	Monto a devengar	Diferencia por pagar
2012	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2013	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2014	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2015	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2016	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2017	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2018	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2019	Ene-Dic	RD$761,530.44	RD$1,593,888.36	RD$832,357.92
2020	Ene-May	RD$317,304.44	RD$664,120.15	RD$346,815.71
			Total	RD$7,005,679.07

así como también el completivo del Salario 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

36. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que para acoger el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo ponderaron: a) la sentencia núm. 00459/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, que acogió la acción de amparo ordenando el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005, con la adecuación del monto de la pensión; b) la sentencia TC/0540/18 de fecha 7 de diciembre de 2018, en la cual el Tribunal Constitucional ordenó a la Policía Nacional el cumplimiento de la resolución núm. 015-2005 a favor de varios oficiales retirados, entre los que se encuentra

el señor Juan Alejandro Deñó Brioso; c) el oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011; d) la certificación núm. 125555 de fecha 26 de julio de 2022, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.

37. Los citados documentos figuran en la sentencia impugnada, tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; en ese sentido no puede ser endilgada una falta de valoración de las pruebas contra los jueces del fondo, quienes se encuentran investidos del amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada falta de motivación, de valoración de las pruebas aportadas o un fallo contrario a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución.

38. En cuanto al argumento fundamentado en la falsa interpretación del contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la razón por la que los jueces del fondo ordenaron el pago de diferencias de salarios adeudados por concepto de pensión, es que, a pesar de que el referido oficio ordenó la adecuación del salario, el demandante original hoy recurrido no fue beneficiado con la diferencia salarial desde el período correspondiente, razón por la que interpuso su acción.

39. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

40. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no ordenó el pago del retroactivo desde la fecha en que se dispuso el retiro por pensión del señor Juan Alejandro Deñó Brioso, sino desde el mes de enero del año 2012, es decir en fecha posterior a la emisión del oficio núm. 1584, razón por la que se desestima el referido argumento, no fallando los jueces del fondo más allá de lo pedido.

41. Respecto al vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, el tribunal *a quo* estableció que, a pesar de que el oficio núm. 1584-11 no ordenó el pago de retroactivos, resulta contrario a derecho que la institución policial realizara la adecuación de la pensión del solicitante a partir del año 2020, sin que fuera reconocido el tiempo en el que se mantuvo devengando una pensión por un monto inferior al que le corresponde, sin

que se constate en la referida motivación contenida en el párrafo 21 página 10 de la sentencia impugnada contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se rechazan los medios analizados.

42. **En relación con los medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que en los demás aspectos del primer medio y en el tercer medio de casación la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una vulneración de precedentes constitucionales, limitándose a consignar los números de sentencias, pues en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha constatado en el caso que nos ocupa, ya que la exponente únicamente ha hecho mención de las referidas jurisprudencias, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia

contradictoria. Que atendiendo a que los referidos argumentos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

44. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil equivalente 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, además de una indemnización a cargo de los abogados postulantes ascendente a 25 salarios mínimos del más alto del sector privado, por litigar de manera temeraria y sin lealtad procesal.

45. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar*

el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado… Párrafo IV. Todo sin perjuicio de la acción disciplinaria a la que pueden ser sometidos los abogados de las partes ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por actuación abusiva, temeraria o de mala fe.

46. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

47. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

48. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Policía Nacional impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

49. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00678 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6P7W-SLMR-KHVP-MKCR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Rinel Rafael Lozada Montás
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0347

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Rinel Rafael Lozada Montás
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rinel Rafael Lozada Montás, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Lucas Odalis Ferrera Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden general núm. 062-2010 con efectividad el 16 de agosto de 2010, fue colocado en situación de retiro el señor Rinel Rafael Lozada Montas con el grado de mayor general.

5. Mediante el oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 el Poder Ejecutivo aprobó la solicitud de aumento del monto de pensiones para los

oficiales de la reserva de la Policía Nacional en coordinación con el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

6. En fecha 12 de noviembre de 2018 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 mediante la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rinel Rafael Lozada Montás, ordenando a la Policía Nacional dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley núm. 69-04 y al oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011, a fines de que fuera adecuado el monto de la pensión.

7. En fecha 20 de diciembre de 2018 la Policía Nacional incoó un recurso de revisión en el Tribunal Constitucional, decidido mediante sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019, en la cual se confirmó la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018.

8. Mediante certificación de fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional hizo constar que el señor Rinel Rafael Lozada Montás fue incluido con un sueldo bruto de RD$136,210.91 hasta junio de 2020 y desde julio de 2020 pasó a tener un sueldo bruto de RD$175,025.89.

9. Posteriormente, el señor Rinel Rafael Lozada Montás interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago retroactivo por los salarios de pensión desde agosto de 2010 hasta julio de 2020, dictando la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Rinel Rafael Lozada Montás
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, incoado por el señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar la suma la suma de RD$4,301,349.32, correspondiente al completivo del salario correspondientes a enero 2012 hasta junio 2020, así como también el completivo del Salario núm. 13 relacionado con dichos meses, a favor de la parte recurrente, señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, conforme a lo detallado en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Rinel Rafael Lozada Montás
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la norma. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. **Tercer medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de Casación núm. 2-23. **Cuarto medio**: Infracciones constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 10 de enero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer y tercer medios de casación se denuncia con el título de violación a la norma e infracción de la norma jurídica una *desnaturalización y un fallo extra*

petita; el segundo medio se sustenta en la *contradicción entre las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

24. Para apuntalar el primero y algunos aspectos de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido del oficio núm. 1584-11 de fecha 12 de diciembre de 2011 emitido por la consultoría jurídica de la Policía Nacional en vista de que el referido oficio no hace referencia de que el aumento o adecuación del monto de la pensión sea retroactivo para sus beneficiarios, sin embargo los jueces del fondo ordenaron una adecuación retroactiva; que la Dirección General de la Policía Nacional adecuó el monto de la pensión de RD$136,210.91 hasta RD$175,025.89 tal y como fue aprobado mediante el oficio núm. 1584-11 y ordenado por la sentencia TC/0195/19; que al ordenar el pago del retroactivo

los jueces del fondo emitieron un fallo *extra petita* puesto que el oficio no hace mención de adecuación retroactiva.

25. Asimismo, indica que el tribunal *a quo* incurre en una contradicción al indicar en su sentencia lo siguiente: a) constataron que la Dirección General de la Policía Nacional dio cumplimiento al oficio núm. 1584-11; b) constataron que el oficio núm. 1584-11 ordenó la adecuación de la pensión, no el pago de retroactivos; c) que existe una certificación laboral que reconoce que el recurrente devengó un salario de RD$136,210.91 y fue adecuado a RD$175,025.89; sin embargo los jueces del fondo ordenaron el pago del retroactivo.

26. De igual manera señala, que el tribunal *a quo* yerra al momento de interpretar el contenido del oficio núm. 1584-11, revistiéndolo de un carácter que no contiene al ordenar el pago del retroactivo, máxime cuando el señor Rinel Rafael Lozada Montás no se encontraba en el listado del oficio núm. 0210 de fecha 6 de diciembre de 2011 contentivo del listado del personal al que le fue solicitado el aumento de la pensión, emitido por la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8.1. Sobre si procede ordenar el pago de retroactivos 31. Uno de los principios que rigen la jurisdicción contenciosa administrativa de manera pretoriana, lo constituye el de verdad material, conforme al cual *el juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes. O, como ha significado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en esta materia: ''de acuerdo a lo establecido por los artículos 139 y 165 de la Constitución, la jurisdicción administrativa ha sido instituida para ejercer un control de juridicidad y legalidad pleno de las actuaciones de la Administración Pública, y por tanto, esta atribución le otorga la facultad a dicha jurisdicción de adentrarse en el juzgamiento del fondo de los actos cuestionados, ya que solo de esta forma es que dicho tribunal podrá apreciar si al dictar dichos actos la Administración obró conforme a los principios jurídicos que el ordenamiento constitucional le impone, así como las normativas propias de la materia que está siendo juzgada por los jueces del fondo […]*" 32. Conforme adelantamos más arriba, en el caso que nos ocupa, el recurrente señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, establece que fue colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio con disfrute del 100% del salario, mediante Orden General núm. 062-2010, de fecha 1 de marzo de 2006, por un monto de RD$136,210.91, por lo cual considera dicho acto administrativo como lesivo, ya que no se corresponde con la realidad. 33. La razón es que, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, mediante Oficio núm. 1584, de fecha 12 de diciembre de 2011 da respuesta a la solicitud de aumento del monto de pensiones para los oficiales de la Reserva de la Policía Nacional, la cual establece: "*Devuelto, cortésmente, con le aprobación del honorable señor presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, debiendo el Comité de Retiro de la hacer las coordinaciones correspondientes de acuerdo al aumento solicitado*". 34. En este punto, conviene precisar que si bien se trata -*ab initio*- de un acto administrativo favorable (como al efecto es el otorgamiento de un aumento de pensión automática) que no requiere de la

notificación a contrario *sensu* de la letra del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 para la proyección de su vigencia; en el caso en concreto, resultaba indispensable su notificación en la medida en que, traía aparejado la consecuencia de un aumento de salario. 35. Asimismo, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las garantías de los derechos fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*". 36. Asimismo, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: "*El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley*". 37. No obstante, la parte recurrente, señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, en fecha 18 de septiembre de 2018 procede a interponer un amparo de cumplimiento en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su titular, el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, P.N. y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando la adecuación del salario, a favor de este. Como resultado de esto, la Tercera Sala de este Tribunal mediante sentencia de amparo núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018, ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, su titular, el Mayor General Ing. Ney Aldrin Bautista Almonte, P.N. y al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento al artículo 111 de la Ley Institucional Policial 96-04 y el Oficio núm. 01584 de fecha 12/12/2011

emitido por la Consultoría jurídica del Poder Ejecutivo, o sea, la adecuación de la pensión. Posteriormente, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL procede a interponer un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, procediendo a emitir la sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019, ordenando a la confirmación de la sentencia impugnada, es decir, efectuar el pago de la pensión. 38. Del estudio de los documentos este Tribunal ha constatado que DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL dio cumplimiento al referido oficio adecuando el monto correspondiente a la pensión, tal y como se hace constar la certificación de fecha 17 de noviembre de 2022 depositada en el expediente, donde a partir de julio 2020 la misma ha realizado el pago de un sueldo bruto por un monto de RD$175,025.89. Sin embargo, la parte recurrente, señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, recurre ante este tribunal solicitando el pago de los retroactivos desde la puesta en retiro en el año 2010. 39. Que la Ley 107-13 dispone que, en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento legal de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. Que el principio de buena fe no es solamente un principio de una específica relación jurídica, sino que compone un cuadro mucho más amplio, dado que puede actuar incluso como orientador general, como previsor de una valoración sometida a juicio. Este principio es aplicable al derecho administrativo y vincula a tanto las administraciones como a los particulares en sus relaciones recíprocas y obliga a unas y a otros a actuar con coherencia y lealmente en el ejercicio de sus de hechos y en cumplimiento de sus deberes. 40. Qué, asimismo, la Ley núm. 107-13 dispone que, por el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos. Que la seguridad jurídica tiene como fin que se pueda confiar en el derecho una vez establecido y exige que se mantengan las

situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, por lo que habría razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. 41. En palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a la seguridad social previsto en el artículo 60 de la Constitución Política dominicana: "El derecho a la Seguridad Social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución" 42. Cabe destacar, que el citado Oficio núm. 1584, del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo ordena el aumento de las pensiones a los oficiales de la reserva policial, mas no ordena los pagos de retroactivos. Que, en tal sentido, fue ordenado por vía judicial la adecuación de la pensión, en ocasión de la emisión del Oficio núm. 1584 en fecha 12 de diciembre de 2011, por lo que, a juicio del tribunal resulta contrario a Derecho y a su vez una incongruencia que la parte recurrida realice la adecuación del monto de la pensión por un monto de RD$175,025.89, desde el mes de julio 2020, cuando consta una certificación laboral que reconoce que el recurrente, en los meses anteriores devengó el salario anterior, dígase RD136,210.91, bajo el predicamento de la existencia del Oficio 1584. 43. Estas son razones materiales -y no formales- que imponen a este tribunal determinar que la parte recurrente, señor RINEL RAFAEL LOZADA MONTÁS, entre el periodo 2012 hasta mayo 2020, mismo no disfrutó de los beneficios del Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, tal y como se desprende de la Certificación laboral emitida por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado12. Razón por la cual, este Tribunal ordena a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL el pago a favor de la hoy recurrente, contentivo de la diferencia dejada de percibir desde enero

2012, hasta el mes de junio 2020, luego de emitido el Oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, por un monto de RD$175,025.89, mensuales, así como también el completivo del Salario 13, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, tal y como se detallará en la siguiente tabla:

Año	Meses dejados de percibir	Monto devengado anual	Monto a devengar	Diferencia por pagar
2012	Ene-Abr	RD$450,284.00	RD$700,103.56	RD$249,819.56
2012-2013	May/12-Dic/13	RD$2,476,562	RD$3,500,517.8	RD$1,023,955.8
2014	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2015	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2016	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2017	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2018	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2019	Ene-Dic	RD$1,634,530.00	RD$2,100,310.68	RD$465,780.68
2020	Ene-Jun	RD$817,265.46	RD$1,050,155.34	RD$232,889.88
			Total	RD$4,301,349.32

28. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización del oficio núm. 1584 de fecha 12 de diciembre de 2011, en ese sentido, es necesario establecer que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[3].

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.

29. En el caso que nos ocupa, tras el estudio de la sentencia impugnada se constata que, para emitir su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo y ordenar el pago del retroactivo de la adecuación del monto de la pensión a favor del señor Rinel Rafael Lozada Montás, los jueces del fondo ponderaron el contenido de la sentencia de amparo de cumplimiento núm. 0030-04-2018-SSEN-00398 de fecha 12 de noviembre de 2018 que acogió la solicitud del cumplimiento del oficio núm. 1584-11 y del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, así como la sentencia TC/0195/19 de fecha 28 de junio de 2019 que la confirma, ordenando el pago de las diferencias salariales por pensión dejadas de percibir por el hecho de que la institución no adecuó el pago de la pensión del recurrente en primer grado, desde el momento en que, por disposición de la institución policial se ordenó la readecuación.

30. Se constata además que, tras verificar la certificación laboral expedida por la Dirección General de la Policía Nacional a favor del señor Rinel Rafael Lozada Montás, los jueces del fondo determinaron que el oficial retirado no disfrutó de los beneficios del oficio núm. 1584-11 desde su emisión, por tanto ordenaron el pago del completivo a partir del mes de enero de 2012, por considerarlo un derecho que le asiste al recurrente en primer grado, sin que al hacerlo hayan incurrido en la alegada desnaturalización o en una errónea

interpretación del oficio núm. 1584-11, razón por la que se rechaza el aspecto analizado.

31. En lo que refiere al alegato fundamentado en el fallo *extra petita* es necesario precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitadas por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

32. No obstante, en el caso que nos ocupa se observa que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ordenó el pago del retroactivo por pensión del señor Rinel Rafael Lozada Montás desde el mes de enero del año 2012, resultando esta la pretensión principal del recurrente en primer grado, es decir, que los jueces del fondo no han fallado más allá de lo pedido; por tanto, se desestima el referido argumento.

33. Respecto del vicio fundamentado en la contradicción existente en la parte motivacional y el dispositivo de la decisión, se observa que, a modo de aclaración, el tribunal *a quo* estableció que, a pesar de que el oficio núm. 1584-11 no ordenó el pago de retroactivos, resulta contrario a derecho que la institución policial realizara la adecuación de la pensión del solicitante a partir del mes de junio del año 2020, sin que fuera reconocido el tiempo en el

que se mantuvo devengando una pensión por un monto inferior al que le corresponde, sin que se constate en la referida motivación -contenida en los párrafos 38 y 42 de la página 13 de la sentencia impugnada- contradicción alguna, por lo que se desestima el referido argumento y se rechazan los medios analizados.

34. **En relación con los medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**. En ese ámbito, esta Tercera Sala ha podido verificar que los demás aspectos contenidos en el segundo, tercero y el cuarto medios de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional, alegando una vulneración de precedentes constitucionales, limitándose a consignar el número de sentencia, pues en los casos en los que se fundamente el vicio endilgado a la sentencia impugnada en un criterio jurisprudencial contradictorio, es necesario que la parte recurrente, además de indicar que existen soluciones diferentes para el mismo problema jurídico presente por lo menos dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación y por otro lado, no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, situación que no se ha

constatado en el caso que nos ocupa ya que la exponente únicamente ha hecho mención de la referida jurisprudencia, sin que se haya acreditado el vicio de jurisprudencia contradictoria. Que atendiendo a que los referidos argumentos no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. Es necesario recordar que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00081
Solicitud núm. 4102671
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Rinel Rafael Lozada Montás
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00913 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JZZQ-5KL6-7COD-57YG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0122325
Solicitud núm.: 2024-R0371080
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrida: Sonia Dolores Besonia Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0348

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-0029 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0122325
Solicitud núm.: 2024-R0371080
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrida: Sonia Dolores Besonia Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Rodrigo Fernández Jiménez y Manuel de Jesús Grisanty, actuando como abogados constituidos de Marvin Joel Soriano Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonia Dolores Besonias Aurich mediante memorial depositado en fecha 1° de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. George Andrés López Hilario.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y consignación incoada por Sonia Dolores Besonias Aurich contra Marvin Joel Soriano Robles y Geuris Falete Suarez el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la ordenanza núm. 0420-2024-SSEN-00026 de fecha 19 de marzo de 2024 que declaró su incompetencia funcional, en consecuencia, declinó el expediente a la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega que dictó la ordenanza laboral núm. 479-

Exp. núm.: 2023-0122325
Solicitud núm.: 2024-R0371080
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrida: Sonia Dolores Besonia Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2024-ECON-00054 de fecha 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se pronuncia el defecto contra el señor Geuris Falette Suarez, por no haber comparecido no obstante encontrarse regularmente citadas **SEGUNDO**: Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en validez de oferta real de pago y consignación por ante la Dirección General de Impuestos Internos, interpuesta por la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, contra los señores Marvin Joel Soriano Robles y Geuris Falete Suarez, por haber sido interpuesta conforme al procedimiento establecido por la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara válida la oferta real de pago y consignación hecha por la demandante(deudora) señora Sonia Dolores Besonias Aurich, de los valores adeudados al demandado(acreedor) señor Marvin Joel Soriano Robles (contrato de compra-venta), resultantes de las condenaciones impuestas en la sentencia laboral Núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17/10/2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por responder la misma a los montos adeudados. **CUARTO**: Se libera a la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, del pago del crédito o sumas consignadas; valores los cuales quedan a cargo del acreedor señor Marvin Joel Soriano Robles su retiro y a cargo de la Dirección de General de Impuestos Internos su entrega al indicado señor a partir de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** Remitir a los abogados de la parte demandada, en cuanto a lo relativo a la oferta real de pago y consignación para que procedan a someter su estado de costas y honoraros por ante cada grado de instancia que han sido producidas, para fines de aprobación. **SEXTO:** Se compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 2023-0122325
Solicitud núm.: 2024-R0371080
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrida: Sonia Dolores Besonia Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial sobre el interés judicial. **Tercer medio:** Violación al artículo 537 del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación a las garantías constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrente solicita la nulidad del acto núm. 0305-2024, contentivo de notificación de la sentencia impugnada de fecha 3 de junio del 2024 instrumentando el ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por establecer en el acto un plazo distinto al fijado en la ley para interponer el recurso de casación.

7. Asimismo, la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque no ha demostrado interés casacional en incumplimiento de todos los literales a), b) y c) del ordinal 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de notificación de sentencia

9. Del estudio del pedimento anterior, se advierte que la parte recurrida solicita el rechazo de la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada por no tener relevancia para la solución del presente proceso ya que en realidad fue notificado en fecha 3 de julio y no 3 de junio de 2024, por lo que el recurso fue depositado en tiempo hábil; en consecuencia, la parte de quien provino el acto y se beneficiaría de sus efectos, es la que declara que no hará uso de él, procede desestimar este pedimento de la parte recurrente ya que esta Tercera Sala no deducirá consecuencias de ello.

b) Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

15. En el desarrollo de su memorial, el recurrente plantea argumentos que se reúnen por su estrecha vinculación y a su vez de dividen por aspectos para la mejor solución que se le dará al expediente.

16. Para apuntalar el primer aspecto, la parte recurrente esgrime, en resumen, que el juez *a quo* declaró válida la cesión de crédito porque se mantuvo la inscripción de la hipoteca a favor de Marvin Joel Soriano Robles hasta tanto se conozca del recurso de apelación sin tomar en cuenta que esa

cesión no había sido notificada a terceros como manda el artículo 1690 del Código Civil citado incluso en la sentencia impugnada, sino solo depositado en la Presidencia de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos; por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de la cesión de crédito.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. La sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias suscitadas en el proceso ante el juez *a quo*, a saber:

"6.- Que no es controvertido por ante esta instancia por ser conocido por las partes o encontrase corroboradas por las pruebas depositadas, los siguientes

aspectos: A-) Que como consecuencia de una demanda por dimisión interpuesta por el señor Leoncio Rosario contra la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia No. 0420-2022-SSEN-00076, de fecha 14/12/2022, la cual acogió la demanda. B-) Que en fecha 17/02/2023, mediante "Contrato de compra -venta de derechos adquiridos por cuota litis de fecha 19 de marzo del 2019 y sentencia laboral No. 0420-2022-SSEN-00076 de fecha 14 de diciembre del 2022, fallada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel", registrado en fecha 20/02/2023, los señores Leoncio Rosario, Dr. José Ramon Matos López y Lic. Samuel Reyes Acosta, le ceden al señor Marvin Joel Soriano Robles, los derechos contenidos en la sentencia indicada, estableciendo dicho documento en parte de su contenido lo siguiente: "... Artículo Primero: Cesión de derechos de sentencia 0420-2022-SSEN-00076 queda convenido y pactado por medio del presente contrato que la primera parte, los vendedores por medio del presente contrato venden, ceden y traspasan, de ahora y para siempre, con todas las consecuencias y beneficios legales a el comprador, libre de cargas y gravámenes y conforme a todos los derechos y garantías que las leyes confieren sobre todos los derechos que se desprenden de la sentencia laboral No. 0420-2022-SSEN-00076 de fecha 14 de diciembre del 2022 fallada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel... Artículo Segundo: Las partes acuerdan como precio de venta de todos los derechos que se desprenden sentencia laboral No. 0420-2022-SSEN-00076, de fecha 14 de diciembre del 2022, fallada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00); monto que el comprador, con la firma del presente acto, paga en su totalidad en manos de los vendedores y de lo cual los vendedores otorgan valido descargo y finiquito legal a el comprador. Artículo Tercero: Los vendedores declaran que

autorizan al comprador, con la firma del presente documento-contrato a utilizar a un abogado de su elección, si fuere necesario ante cualquier proceso que se desprenda de la sentencia laboral No. 0420-2022-SSEN-00076 de fecha 14 de diciembre del año 2022, fallada por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel... Artículo Cuarto: Las partes acuerdan que desde la suscripción del presente contrato el comprador será el único beneficiario de todos los beneficios otorgados al trabajador de ahora y para siempre, que genere la sentencia No. 0420-2020-SSEN-00076, así como la responsabilidad de tomar cuantas medidas, acciones y diligencias fueren necesarias para ejecutar y hacer valer la sentencia indicada. Y la ejecución de la sentencia laboral objeto del presente contrato al tratarse de la venta de un título ejecutorio contra los bienes habidos y por haber de la demandada señora Sonia Dolores Besonias Aurich, ...". C-) Que en fecha 04/04/2023, la presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de los referimientos mediante ordenanza No. 479-2023-SORD-00026, suspende la ejecución de la sentencia señalada en otra parte de esta decisión, y ordena mantener la inscripción de la hipoteca judicial provisional realizada por el señor Marvin Joel Soriano Robles, por ante la oficina de Registro de Título de Monseñor Nouel, sobre la propiedad de la señora Sonia Besonias Aurich. D-) En fecha 17/10/2023, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, emite la sentencia laboral Núm. 479-2023-SSEN-000153, la cual acoge en parte el recurso de apelación, modifica la sentencia impugnada y condena a la señora Sonia Besonias Aurich a pagar a favor del señor Leoncio Rosario, la suma total de RD$445,666.34 pesos, la variación del valor de la moneda y al 50% de las costas a favor y provecho del Lic. Geuris Falete Suarez. E-) Mediante los actos Nos.0502-2023, de fecha 16/11/2023, y el No.0509-2023, de fecha 20/11/2023, ambos del ministerial Luis Manuel Brito García, alguacil ordinario de la 2da. Sala de la S.C.J., la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, le ofertó y consignó por ante

la Dirección General de Impuestos Internos a los señores Leoncio Rosario, Marvin Joel Soriano Robles y Geuris Falete Suarez la suma total de RD$530,000.00 pesos por concepto de pago de la sentencia, indexación, y costas, monto el cual no fue aceptado. F-) En fecha 20/11/2023, la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, mediante los recibos de pago número 23954433300-2, 23954433411-4, 23954433913-2, 23954433859-4, consignó por ante la Dirección General de Impuestos Internos los montos indicados" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- La demandada señor Marvin Joel Soriano Robles concluye en audiencia solicitando, que se rechace la oferta real de pago toda vez que la misma ha sido interpuesta de manera incorrecta haciéndose a una persona distinta a la que corresponde hacer la oferta real de pago basándose a una cesión de derecho que no ha sido validada o notificada por las partes para que la misma surta los efectos correspondientes de una cesión de derecho. Al respecto la demandante solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 13.- Que el artículo 1690 del Código Civil dispone lo siguiente: "No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto autentico". 14.- Que luego del estudio y análisis de los documentos depositados, descritos en otra parte de esta decisión, se comprueba, que procede el rechazo de las conclusiones de la parte demandada señor Marvin Joel Soriano Robles por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, ya que la parte demandante por ante esta instancia señora Sonia Dolores Besonias Aurich, reconoce y acepta el contrato mediante el cual el señor Marvin Joel Soriano Robles, compró los derechos contenidos en la sentencia a favor de Leoncio Rosario, mediante el contrato

de compra-venta descrito en otra parte de esta decisión, lo que se evidencia, y existe constancia de ello, no solo por lo expresado al respecto en los actos que contienen la oferta real de pago y su consignación, sino también, que la demandante estuvo conteste de la permaneciera el crédito laboral garantizado con la inscripción de hipoteca judicial provisional, a favor del señor Marvin Joel Soriano Robles por ante la oficina de Registro de Títulos de Monseñor Nouel, como se desprende del contenido de la ordenanza en referimiento No. 479- 2023-SORD-00026, dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

21. Es pertinente destacar que los artículos 1689 y 1690 del Código Civil, supletorios en esta materia en virtud del principio IV, establecen que: *La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título*; y *No queda el*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

22. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* comprobó que los señores Leoncio Rosario, Dr. José Ramón Matos López y el Lic. Samuel Reyes Acosta le cedieron al señor Marvin Joel Soriano Robles su acreencia contra Sonia Dolores Besonia Aurich -quien es la que tiene calidad e interés de reclamar la falta de notificación a su persona- la cual ha dado por conocida la cesión de crédito en su contra como bien se estableció en la sentencia impugnada, por lo que el fin de la norma citada quedó cumplida, de lo que no se advierte desnaturalización pues la propia sentencia impugnada recoge textualmente tales comprobaciones de hecho y motivos de derecho, con las que se desestima el vicio argüido.

23. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente aduce en resumen que, para fines de validar la oferta real de pago no se tomó en cuenta la indexación del valor de la moneda en el tiempo o la variación de la tasa del dólar, ya que en el literal 15 de la sentencia impugnada se establece que el total a pagar es de RD$524.460.14 y que al ofertarse la suma de RD$526,000.00 y el resto de los RD$4,000.00 era como abono a costas y honorarios, lo que demuestra una incoherencia en su razonamiento, porque si no se habían

ofertado esos montos accesorios correspondientes a la indexación, las costas procesales y los honorarios profesionales, la validez de la oferta real de pago no podía ser decretada como así se estableció en la sentencias núm. 1881/2021 y 2568/2021 de esta Suprema Corte de Justicia y las sentencias TC/0009/13, TC/0159/13, TC/0242/18 y TC/0506/23 dictadas por el Tribunal Constitucional; en consecuencia, la sentencia impugnada incurrió en violación al principio de razonabilidad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso por lo que debe ser casada.

24. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

25. La sentencia impugnada inicia explicando su decisión de la manera siguiente:

"7.- La parte demandante en las conclusiones vertidas en su escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 12/04/2024, plantea, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, en el caso de la especie, no aplica evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (inflación) porque

no sobrevino variación en el valor de la moneda en perjuicio del trabajador entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento dela sentencia (indexación). Por su parte la demandada solicita el rechazo de la demanda en validez de oferta de real de pago. 8.- El artículo 537 del Código de Trabajo en su parte infine establece lo siguiente: "En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana". 9.- Del análisis de lo establecido por el artículo 537 del Código de Trabajo, se colige, que para determinar la indexación lo que se debe tomar en cuenta para comprobar si hubo variación en el valor de la moneda durante el tiempo transcurrido, es la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana y no la tasa del dólar como alega la demandante; motivo por el cual se rechaza dicho pedimento por improcedente, mal fundado y carente de base legal... 15.- Que con relación a la validez o no de la oferta real de pago y su consignación, en el caso de la especie, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana, entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, hubo una variación porcentual de 17.68; por tal motivo, las condenaciones por un monto de RD$445,666.34 pesos, establecidas en la sentencia laboral Núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17/10/2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, luego de indexada asciende a la suma de RD$524,460.14 pesos, monto el cual tomaremos en cuenta a los fines de determinar la procedencia o no de la demanda. 16.- El artículo 653 del Código de Trabajo dispone lo siguiente: "Todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de

contratos de trabajo o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último", y el 654 del mismo texto legal señala: "El ofrecimiento, la consignación y sus efectos se regirán por el derecho común". 17.- El artículo 1257 del Código Civil establece, "Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor hacerle ofrecimientos reales; y si rehúsa el acreedor aceptarlos, consignar la suma o la cosa ofrecida. Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación libran al deudor, y surten respecto de él efecto de pago, cuando se han hecho válidamente; y la cosa consignada de esta manera, queda bajo responsabilidad del acreedor". Y el artículo 1258 del mismo código dispone: "Para que los ofrecimientos reales sean válidos, es preciso: 1ro. Que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2do. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3ro. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4to. Que el término este vencido, si ha sido en favor del acreedor. 5to. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6to. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7mo. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18.- Que en materia laboral si bien el Código de Trabajo al reglamentar la oferta real de pago remite las partes a las reglas establecidas en el Código

Civil, no menos cierto es, que la jurisprudencia ha hecho de este criterio legal una variación, poniendo de relieve su labor creativa. De ahí que en contraposición al Código Civil ha sido jurisprudencia laboral constante de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, criterio el cual es compartido por este tribunal, admitida por la Corte de Casación, que soportado en la aplicación de los artículos 510 y 534 del Código de Trabajo, las formalidades que implican los procedimientos de oferta real de pago y las demandas laborales pueden ser suplidas por los jueces y el secretario de tribunal, de modo tal, que así como la demanda puede ser redactada por la secretaria, la oferta real de pago puede ser realizada de cualquier manera que ponga de manifiesto el interés de pagar por parte del deudor y su intención de liberarse del pago de los valores adeudados, de ahí que la oferta es válida: a) Cuando se haga, ya sea por simple ofrecimiento en la barra del tribunal, sin necesidad de ser validada; b) Cuando ha sido realizada por simple acto de alguacil y consignado los valores sin necesidad de detalles y sin necesidad de demandar su validez la cual puede ser planteada por simple conclusiones como medio de defensa, esto es sin necesidad de que exista demanda previa, estando el juez en este caso facultado para declarar la validez de los valores consignados si comprueba que es completa, pues los procesos laborales dado el carácter esencial de la conciliación, la cual es predominante, más que el formalismo lo que interesa en dicha materia es que dicho ofrecimiento corresponda a los valores adeudados y ponga de relieve la intención de pago del deudor frente a su acreedor y así armonizar dos intereses que se contraponen. (Cas. 3”. 12 marzo 2008, B.J., 1168, P. 685; Cas. 3%. 28 noviembre 2012, B.J., 1224, pp. 1111 y 1215; Cas. 3*. 21 marzo 2012, B.J., 1216, P. 2100; Cas. 3*. 28 julio 2004, B.J., 1124, P. 840; Cas. 3*. 8 octubre 2014, B.J., 1277, P. 1333). 19.- Que ha sido del cotejo de los documentos indicados con anterioridad, lo que ha servido al juez Presidente de esta Corte en atribuciones de juez de la ejecución para comprobar y determinar, que los valores consignados por la

señora Sonia Dolores Besonias Aurich, y a los cuales se negó recibir el acreedor señor Marvin Joel Soriano Robles, en su monto se corresponden a los valores que le tocan de conformidad a lo establecido en la sentencia laboral Núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17/10/2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que luego de indexada asciende a la suma de RD$524,460.14 pesos, por lo que al haber ofertado la suma de RD$526,000.00 pesos, más la suma total de RD$4,000.00 pesos, a favor de los señores José Ramon Matos López, Samuel Reyes Acosta y Geuris Falete Suarez, para pago o abono de honorarios o con la finalidad de que liquiden honorarios por estado en caso de desacuerdo con el referido monto, son razones suficientes por las cuales este tribunal declara como válida la oferta y la consignación hecha por la señora Sonia Dolores Besonias Aurich y liberarle del pago del crédito o suma consignada, valores los cuales quedan a cargo del acreedor señor Marvin Joel Soriano Robles su retiro como consecuencia del contrato de compra-venta descrito, y por la Dirección General de Impuestos Internos su entrega al señor Marvin Joel Soriano Robles. 20.- Que también es oportuno precisar que con relación a las costas ofertó la suma de RD$4,000.00 pesos, por las costas liquidadas o por liquidar, sin embargo, somos del criterio que en esta materia la omisión del ofrecimiento de valores por concepto de costas no invalida los efectos liberatorios de la oferta real de pago, sino, que dicha omisión faculta al abogado apoderado o actuante a reclamar las costas por ante la instancia y mediante el procedimiento correspondiente conforme a la ley. (Cas. 3*. 21 marzo 2012, B.J., 1216, P. 2100)" (sic).

27. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la

materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

28. Es pertinente recordar que *por el particularismo del derecho de trabajo y el interés social de la materia, unido al carácter protector y la finalidad que persigue la misma, esta corte entiende que si las costas no le fueron ofertadas en audiencia, el tribunal, puede sugerirle que las partes se pongan de acuerdo al respecto y en caso contrario, el abogado beneficiado deberá liquidarla por estado ante el tribunal apoderado, o en todo caso podrían llegar a un acuerdo posterior y hacer constar su intención al respecto, pero las mismas no pueden convertirse en un obstáculo, cuando el crédito principal de las prestaciones laborales ha sido cubierto y el trabajador como persona hiposuficiente, no puede ser perjudicado por intereses particulares*[4]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* validó la oferta real de pago por contener el total de los montos adeudados por causa del crédito laboral y que la ausencia de las costas procesales no la invalidaba porque la parte ahora recurrente tiene las vías legales abiertas para reclamar esos otros conceptos conforme con el criterio jurisprudencial que es compartido por esta

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 21 de marzo de 2012, BJ.1216.

corte de casación, por lo que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes y coherentes para desestimar este aspecto de casación.

29. Para apuntalar su tercer aspecto, la parte recurrente establece que el juez *a quo* hizo una incorrecta interpretación del artículo 537 del Código de Trabajo al no hacer un correcto cálculo de la variación porcentual de la indexación fue de 17.68 conforme con los parámetros del Banco Central, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

31. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[5], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

Exp. núm.: 2023-0122325
Solicitud núm.: 2024-R0371080
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrida: Sonia Dolores Besonia Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-0029 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T3CA-0T5Z-7IBS-YP1M

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada
Recurrente incidental: Triple Tree, SRL. y Johnny Agustín García
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0349

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada y por la sociedad comercial Triple Tree SRL. y Johnny Agustín García, ambos contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alexis Santiago Fernández Castillo, actuando como abogado constituido de Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad Triple Tree SRL. y Johnny Agustín García, mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Lcdos. Oscar Hernández García y Lincoln Hernández García.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios contra la entidad comercial Triple Tree SRL. y el señor Johnny Agustín García, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01224 de fecha 27 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de una subordinación jurídica en la relación entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada, en fecha 01/03/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-01224, de fecha 27 de diciembre del año, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-01224, de fecha 27 de diciembre del año, dictada por el Juzgado de Trabajo sentencia. del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: Se condena a la señora Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y en provecho de los Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Oscar Hernández García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial Félix Valoy Encarnación, ordinario de esta corte y en su defecto a

cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del principio VIII y los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia" (sic).

6. La parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, obre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada
Recurrente incidental: Triple Tree, SRL. y Johnny Agustín García
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) fue depositado en fecha 26 de agosto de 2024 a pesar de que la sentencia fue notificada en fecha 25 de julio de 2024 mediante acto núm. 667/2024 instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en franca violación al plazo de veinte (20) días fijados en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos fijados en los artículos 11 y 90 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) carecer de interés casacional exigido por el artículo 10 de Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o*

en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de julio de 2024 mediante acto núm. 667/2024, previamente aludido, procediendo a depositar su memorial de casación en fecha 26 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles, y con aumento en

razón de la distancia, a saber: 25 de julio, inicio del cómputo, 27 de julio, 3, 10 y 17 de agosto por ser sábados; 28 de julio, 4, 11 y 18 de agosto por ser domingos; 16 de agosto por ser feriado del día de la Restauración, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 196 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la calle Laureles, edificio Laurel 1, apartamento núm. 3, Punta Cana Village, Punta Cana, provincia La Altagracia, lugar donde fue notificada la sentencia a la persona de Grace Alexandra Martina Díaz Moñón de Estrada, en razón de lo cual se adicionan siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 30 de agosto de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, se evidencia que se realizó dentro del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que rechaza el presente incidente.

b) En cuanto a la modicidad del recurso de casación

14. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el contrato de trabajo terminó en fecha 8 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$ 308,952.00).

17. En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo,

procede evaluar el monto de la demanda[1], para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

18. En esa tesitura, Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada solicitó una suma superior a los US$500,000.00 que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que rechaza el presente pedimento.

c) En cuanto al interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, en los numerales 16 al 25 de la sentencia impugnada, se descartan los medios de pruebas aportados por encontrarse en idioma inglés en franca violación al papel activo del juez laboral del cual estaba investido y por medio del cual pudo solicitar el depósito de esos documentos traducidos al idioma español, en franca violación al principio VII y los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo.

25. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea en resumen que, en el numeral 29 de la sentencia impugnada se

establece que la inadmisibilidad por inexistencia del contrato de trabajo, sin embargo en su dispositivo procedió a declarar válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer en todas sus partes la cual había rechazado la demanda inicial, por lo que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada que amerita sea casada.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada incoó una demanda en pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una alegada dimisión justificada contra la sociedad comercial Triple Tree, SRL. y el señor Johnny Agustín García; b) la parte demandada solicitó la exclusión de la persona física, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, calidad e interés, así como por prescripción de la acción y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda por falta de pruebas, procediendo el juez de primer grado a rechazar la demanda en su totalidad por demostrarse que el elemento de la subordinación jurídica estaba ausente en la relación entre las partes, sin referirse a los demás pedimentos; c) inconforme, Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada interpuso recurso de apelación solicitando que la sentencia de primer grado fuera revocada y su demanda inicial acogida en todas sus partes; mientras que la sociedad comercial Triple Tree, SRL. y el señor Johnny Agustín García solicitaron la exclusión de la persona física, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, calidad e interés, así como por prescripción de la acción y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda por falta de pruebas, por lo que la sentencia debía ser confirmada en todas sus partes; y *d)* la corte *a qua* procedió a determinar que no existía contrato de trabajo entre las partes envueltas, acoger los medios de inadmisión y rechazar el recurso de apelación

en todas sus partes, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

29. La sentencia impugnada inicia la exposición de su decisión de la siguiente manera:

"6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Inadmisibilidad; 2.- Exclusión; 3.- Justa causa de la dimisión; 3.- Derechos adquiridos; 4.- Horas extras, días libres, días feriados y horas nocturnas; 5.- Daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. EN CUANTOA LA INADMISIBILIDAD 7. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible la demanda por falta de objeto, calidad e interés de la recurrente, y por prescripción de la acción, la cual está sustentada principalmente en la no existencia del contrato de trabajo entre las partes. 8.Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9.Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad (Art. 586 CT). 10. En razón de quela inadmisibilidad solicitada se fundamenta en la no existencia de contrato de trabajo, será necesario que la corte determine en primer lugar si existió o no

contrato de trabajo entre las partes, pues de ello depende la procedencia o no de la inadmisibilidad planteada" (sic).

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. Reposa en el expediente el comprobante de pago electrónico de fecha 26/09/2016, conforme al cual la empresa Triple Tree, S.R.L., le realizó un pago de RD$276,322.36, a favor de la señora Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada, por concepto de pago honorarios profesionales mayo-agosto 2016. 27.La recurrente ha solicitado que la recurrida sea condenada al pago de 30 salarios pendientes de pago; por lo que al manifestar dicha parte que duró trabajando para la recurrida 02 años, 10 meses y 12 días, ha quedado claramente establecido que la parte recurrida solo pagó a la recurrente el importe contenido el comprobante de pago electrónico de fecha 26/09/2016, anteriormente indicado, por honorarios profesionales, no pagando ningún importe por concepto de salario. 28.El salario es uno de los elementos tipificantes del contrato de trabajo, el cual, al no estar presente en el presente caso, confirma que no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes. 29. El juez a-quo al decidir la demanda interpuesta por la señora Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada, en contra de la empresa Triple Tree, S. R. L. y el señor Johnny Agustín García, rechazó la misma por no existir entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bajo los mismos argumentos alegados por la parte recurrida para fundamentar ante esta Corte su solicitud de inadmisión de la demanda; motivos por los cuales esta Corte entiende procedente en lugar de acoger la inadmisibilidad planteada, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

31. Es pertinente destacar que el punto nodal es determinar cuál es la correcta sanción a la declaratoria de inexistencia de subordinación jurídica en una relación entre dos partes envueltas en una demanda laboral y así poder verificar si los motivos dados por el juzgador son insalvables a la luz de lo planteado por la parte recurrente.

32. Ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

33. Es pertinente que esta Tercera Sala indique que en otros casos como el de la especie se ha establecido que *no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se suple de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.

el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisible una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto[3].

34. En la especie, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al momento de valorar los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, procedió a conocer el fondo del caso al resolver la controversia sobre la existencia o no de subordinación jurídica y rechazó la demanda en su dispositivo, lo que es conforme con el criterio jurisprudencial previamente aludido, por lo que si bien existen afirmaciones de parte de la corte *a qua* en la que indica que la sanción es la inadmisión, estos motivos resultan superabundantes en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que al ser removidos permiten mantener el resto de las motivaciones en la que se valoran las pruebas aportadas para determinar la naturaleza de la prestación del servicio y concluir que no se trataba de un contrato de trabajo así como el dispositivo de la sentencia impugnada que rechaza la demanda en su totalidad por ausencia de subordinación jurídica; en consecuencia, desestima el medio y, procede rechazar el presente recurso principal.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 4 de junio 2014, BJ. 1243

VI. Sobre el recurso de casación incidental

35. En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente incidental hace las siguientes aseveraciones:

"VI. Sobre los fundamentos planteados por los co-recurridos ante la Corte de Trabajo sobre la inadmisibilidad de la demanda laboral por falta de objeto, calidad e interés para demandar a los co-recurridos — para en caso de recurso de casación incidental alternativo. 1. A que ya edificado éste Honorable Tribunal con relación al inexistente vínculo entre las partes envueltas en el proceso, es preciso tomar especial atención a las INADMISIBILIDADES planteadas por los hoy demandados. 2. Y es que Honorables Magistrados, la Demanda Laboral ha sido interpuesta por la Recurrente GRACE ALEXANDRA MARTINA DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA no obstante la misma nunca ser empleada de la entidad TRIPLE TREE, SRL, y mucho menos ser subordinada del señor JOHNNY AGUSTIN GARCIA. 3. A que la primera prueba que demuestra que los alegatos realizados por la parte Recurrente GRACE ALEXANDRA MARTINA DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA son totalmente infundados, es que la propia parte Recurrente establece en su Comunicación de Dimisión de fecha 21 de marzo de 2019"*, lo siguiente: "... En virtud de que la trabajadora Sra. No ha devengado su salario desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)..." 4. A que nos hacemos la siguiente pregunta Honorable Magistrado: ¿Quién trabajaría en una empresa como empleado desde el 2016 hasta el 2019 sin devengar su salario por esos tres (3) años? NADA MÁS INSÓLITO. 5. A que evidentemente NINGÚN ser humano en el mundo va a laborar en una empresa por TRES (3) AÑOS sin devengar un sueldo. NADA MÁS INSÓLITO!!! 6 ¿Qué demuestra lo anterior Honorable Magistrado? Que es evidente que la señora GRACE ALEXANDRA MARTINA DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA nunca ha sido empleada de la

entidad TRIPLE TREE, SRL. 7. A que es tan simple Honorable Magistrado, como observar la prueba no. 6 de la Demanda Laboral de la hoy Recurrente, donde esta depositó el Comprobante de Pago por Sistema de Pagos Electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2016, donde se evidencia claramente que la entidad Triple Tree le realiza un PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES entre los meses Mayo-Agosto, por el tipo de servicio de PAGO DE SUPLIDORES Es decir Honorable Magistrado, la hoy recurrente NUNCA ha recibido pagos de la entidad TRIPLE TREE, SRL como empleada de la empresa, ni mucho menos bajo nomina; toda vez que es EVIDENTE que la misma no es ni nunca ha sido empleada de la empresa, sino más bien que fue una PROFESIONAL INDEPENDIENTE que realizó trabajos específicos según acordaron las propias partes y la propia Recurrente así lo comprueba mediante la prueba antes citada. A que precisamente y bajo el fundamento de las propias pruebas depositadas por la parte Recurrente en su Demanda Laboral, es que demuestra que la señora GRACE ALEXANDRA MARTINA DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA ni siquiera tenia acceso entrar a CAP CANA; ¿Cómo una persona alega ser empleada de la entidad TRIPLE TREE, SRL y ni siquiera tiene acceso a CAP CANA, que es donde queda el domicilio de la referida empresa? NADA MÁS INSÓLITO. demuestra que la señora GRACE ALEXANDRA MARTINA 10. A que peor aún es, que en las propias capturas de pantallas que deposita la hoy recurrente en su demanda laboral, DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA tenía que coordinar CONSTANTEMENTE reuniones solicitar acceso a CAP CANA para poder hablar sobre los trabajos específicos que debía hacer como PROFESIONAL INDEPENDIENTE. 11. A que nos hacemos siguiente pregunta Honorable Magistrado: ¿Qué empleado que supuestamente labora en una empresa, va a estar solicitando reuniones y acceso a CAP CANA, para poder llegar a donde queda situada la empresa TRIPLE TREE, SRL? NADA MÁS INSÓLITO. 12. En ese sentido, y en virtud de anteriormente expuesto, es evidente que la hoy

parte Recurrente GRACE ALEXANDRA MARTINA DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA carece de calidad e interés para demandar en dimisión a la entidad TRIPLE TREE, S. R. L., y peor aún, demandar laboralmente a los hoy demandados, TRIPLE TREE, SRL. y el señor JOHNNY AGUSTIN GARCIA 13. A que no solo la presente Demanda Laboral deberá ser declarada INADMISIBLE por falta de calidad e interés, sino que también, la misma deberá ser declarada inadmisible por falta de ohicto, por los motivos antes expuestos por los que vos Honorable Magistrado podrá suplir con su clevado criterio. 14. A que el Articulo No. 586 de nuestro Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Art. 586.- Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción hagan definitivamente inadmisible, pucden proponersc en cualquier estado de causa. (El subrayado es nuestro) 15. A que el Articulo No. 44 de nuestro Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece lo siguicntc: "Art. 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a bacer declarar adversaria inadmisihle en su demanda, cin examen al fondo, por falta de derecho para ectuar, tal como la falta de calidad, falta de interés. (El subrayado es nuestro) 16. Por lo tanto, la presente Demanda Laboral por Dimusión Justificada de techa 8 de mayo de 2019 deviene en totalmente INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, CALIDAD E INTERES para actuar en justicia, y asi deberá ser declarado por éste Honorable Tribunal Laboral por las razones anteriormente expuestas" (Sic)

36. Continúa la parte recurrente incidental esgrimiendo sus argumentos como sigue a continuación:

"VII. Sobre los fundamentos de los co-recurridos ante la Corte de Trabajo sobre la inadmisibilidad de la demanda laboral por prescripción — para en

caso de recursode casación incidental alternativo. 17. A que la hoy recurrente estableció en su propia Comunicación de Dimisión depositada por ante el Representante Local de Trabajo de Bávaro en fecha 21 de marzo de 2019, que supuestamente la misma no ha devengado su salario desde el mes de septiembre del año 2016. 18. Tomando en cuenta lo anterior Honorables Magistrados, mos vemos en la necesidad de referirnos a dicho alegato de la hoy parte recurrente, no obstante la presente Demanda Laboral encontrarse afectada de vicios procesales, incongruencias de hecho y derecho, y por ser la misma totalmente improcedente eirrisoria, tal y como hemos demostrado ante vos. 19. A que nuestro Código de Trabajo establece sobre la Prescripción de las Acciones en su artículo 703, lo siguiente: Articulo 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres Meses. 20. A que nuestro Código de Trabajo establece sobre la Prescripción de las Acciones en su artículo 704, lo siguiente: Artículo 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. 21. En ese sentido Honorable Magistrado, la hoy recurrente alega que se le debe pagar por conceptos de prestaciones laborales por derechos adquiridos e indemnizaciones, una irrisoria suma total de US$45,500.68 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 22. Es decir Honorable Magistrado, la hoy recurrente pretende, de manera infundada, que se le pague prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones de una acción que prescribió durante el tiempo; toda vez que la acción de la hoy recurrente prescribe a los tres (3) meses, tal y como establece nuestra normativa. 23. A que la hoy parte Recurrente ejerció, de manera infundada, su dimisión y notificó la misma a la entidad TRIPLE TREE, SRL en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el Acto No. 95/2019, instrumentado por el

ministerial Blas Gabriel Gil De La Cruz; a que al mismo tiempo, la misma solicita prestaciones que, según la hoy Recurrente, iniciaron en Septiembre de 2016. NADA MÁS INSÓLITO. 24. Por lo tanto Honorable Magistrado, dentro del lapso de tiempo entre el mes de septiembre de 2016 y el día 22 de diciembre de 2018 (3 meses antes de la dimisión que fue notificada a la hoy demandada), la acción de la hoy recurrente ha prescrito durante el tiempo. En ese sentido, y en el caso hipotético de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, la presente Demanda Laboral por Dimisión Justificada de fecha 8 de mayo de 2019 deviene en INADMISIBLE POR PRESCRIPCIÓN por dicho período de tiempo (septiembre de 2016 al 22 de diciembre de 2018) para actuar en justicia con relación al espacio de tiempo indicado anteriormente, y así deberá ser declarado por éste Honorable Tribunal Laboral por las razones anteriormente expuestas" (sic).

37. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[4]; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que el recurrente se ha limitado a reiterar los argumentos que presentó ante el tribunal *a quo*, sin señalar sobre cuál parte de la sentencia impugnada está en desacuerdo ni invocar ningún vicio de casación concreto incumpliendo con el mandato del

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre 2009, BJ. 1188.

artículo 16 de la Ley núm. 2-23 que impide a esta corte de casación conocer su recurso, por lo que declara inadmisible estos argumentos por imponderables.

38. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.

39. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada
Recurrente incidental: Triple Tree, SRL. y Johnny Agustín García
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por Grace Alexandra Martina Díaz Mañón de Estrada y por la sociedad Triple Tree SRL., y Johnny Agustín García, ambos contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9QT1-BODR-Y2JX-90BR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00412
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitad y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Agustina Batista Rodríguez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0350

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0277 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00412
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitad y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Agustina Batista Rodríguez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero y los Lcdos. Jesús Rodríguez Cepeda, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez Monegro, Ariadna Marrero Martínez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representado por Carlos Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Agustina Batista Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio Agustina Batista Rodríguez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y salario adeudado contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 61-2017 de fecha 20 de febrero de 2017 que declaró la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0277 de fecha 18 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a

las previsiones de la Ley, por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 28 de febrero del 2017, en contra de la Sentencia dada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero del 2017, número 61-2017; **SEGUNDO**: DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA; **TERCERO:** DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a las Demandas en Intervención Forzosa hechas por el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) al Ministerio de la Administración Pública (MAP) y al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria), por haber sido hechas conforme a Derecho y sobre el FONDO de ellas las RECHAZA a ambas por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas; **CUARTO**: CONDENA al Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Lic. Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montas Graciano" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Fracción de norma constitucional (artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165) de la Constitución Política de la Nación. **Segundo medio:** Errónea interpretación del principio 111 del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercer medio**: Mala aplicación de las leyes núm. 5862 del 1962, Ley Orgánica de Invi, Ley núm. 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley núm. 160-21 del 2001,

Ley Orgánica del Mivhed. **Cuarto medio**: Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Artículo 36 y 44 Ley 834 del 1978 y articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio**: Falta de motivos. Violación del Art. 141 CPC y articulo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio**: Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo Medio**. Violación del Régimen de la Prueba. **Noveno medio:** Errónea interpretación de los artículos l, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 75, 86 177, 219, 220, 534 y 544 del Código de Trabajo. **Decimo medio:** Errónea interpretación de los artículos 667 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 339 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y noveno medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, el recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* rechazó los incidentes de incompetencia, nulidad e inadmisión por prescripción esgrimidos por el ahora recurrente tendentes a evitar que sea conocido el fondo de la demanda laboral y determinó que la desvinculación de Agustina Batista Rodríguez producía las indemnizaciones por desahucio previstas en el artículo 75 y siguientes del Código de Trabajo fundamentándose en su principio III y en las pruebas con las que se demuestran el uso y costumbre, a pesar de que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) es una entidad estatal como indica la Ley núm. 5892-94 del 10 de mayo de 1994, que forma parte de la Administración Pública, por lo que la trabajadora es una servidora pública y sus reclamaciones deben regirse por la Ley núm. 41-08 de Estatuto de Servidor Público y su controversia debe ser conocida en el Tribunal Superior Administrativo (TSA) en aplicación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución; asimismo, la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al determinar que la separación del servidor se debió a un despido en virtud del artículo 88 del Código de Trabajo, en consecuencia, la corte *a qua* ha hecho una mala interpretación de

las normas citadas al no tomar el principio de primacía de la Constitución sobre las leyes, lo que también violenta los artículos 1, 3, 15, 16, 75, 86, 177, 219, 220 del Código de Trabajo; incurriendo en desnaturalización de los hechos y falta de motivos al violar los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"III) De la Competencia de la Jurisdicción de Trabajo 07- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por la señora Agustina Batista Rodríguez al Instituto Nacional de la Vivienda, ésta Corte reconoce su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que para la solución de ésta controversia toma como referencia el Criterio de la Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que consideró que toda reclamación en pago de Prestaciones Laborales es competencia de los Tribunales de Trabajo , en aplicación del Código de Trabajo, articulo 480, Sentencia de fecha 6 de septiembre del 2000, BJ. 1078, páginas números 611-616 (citada por Suarez J., Jurisprudencia Dominicana del Trabajo 1990 a 2001, página 180);- b) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que en el territorio no exista uno de trabajo y c) a que en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos

originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo; IV) De la Competencia de la Corte y de las Formalidades del Recurso 08- Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en su ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recursos que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; V) De las pruebas y su carga dinámica 09- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones; 10- Que en cuanto a las pruebas producidas, que son los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia en los numerales 31, 32, 33 y 34, ésta Corte declara que los acoge, ya que ellos no habido objetados en su existencia o contenido; VI) De la aplicación del Código de Trabajo al Instituto Nacional de la Vivienda 11- Que en cuenta a la aplicación del Código de Trabajo al caso que se juzga, ésta Corte expresa que el Instituto Nacional de la Vivienda está bajo el ámbito de aplicación del Código de Trabajo, lo que establece por las motivaciones siguientes: 12- Que las leyes que reglamentan las relaciones de Trabajo, son mutuamente excluyentes en sus respectivas esferas normativas y éste caso el Empleador es una empresa del Estado que

tiene un carácter Industrial y por lo tanto sujeta al Código de Trabajo, cuando disponen que: a) el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, dispone que éste se aplica a todas las relaciones laborales de naturaleza privada y a las empresas del Estado cuando actúan como parte de la economía privada, indicando que éstos casos son las empresas de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; b) El Estatuto del Servidor Público, Ley 41-08, articulo 2, numeral 2, preceptúa que quedan excluidos de sus disposiciones quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; 13- Que la Ley 5892 del 10 de mayo del 1962, que crea al Instituto Nacional de la Vivienda, artículos 1 y 2, lo instituye con carácter autónomo y patrimonio propio; 14- Que en éste sentido el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 dictaminó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Publico y, que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, además de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la Republica Dominicana; 15- Que son parte de los documentos que forman el expediente los pagos hechos por Instituto Nacional de la Vivienda a diferentes trabajadores y en tiempos diferentes, por concepto de Prestaciones y Derechos Laborales, como son los casos de los señores, entre otros, de: Alan Abdel Emilio Genao Aude el 26 de septiembre del 2018, Juan Sierra Brito el 11 de agosto del 2018, Manuel Rafael Veras Martínez el 29 de diciembre del 2018, Margarita Pimentel Báez el 15 de septiembre del 2017 y Víctor Manuel Ortiz Casso el 13 de junio 2017; 16- Que el proceso de transición que ha operado entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Ministerio de la Vivienda ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior Instituto Nacional de la Vivienda les serán pagadas

las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site;"

10. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

11. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

12. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

13. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[2], es decir, *que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[3].

14. De lo anterior se deriva que, si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de

[2] Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

1962 no es de carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, en la especie era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los pagos realizados a otros trabajadores de esa institución por concepto de prestaciones laborales y la comunicación núm. 001928 dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez del 15 de febrero de 2017; que, aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó la entidad estatal ahora parte recurrente, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, las cuales plantean un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la parte recurrida el 19 de septiembre de 2016, las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha; por tanto, todos los

empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha, sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código, como estableció adecuadamente la corte *a qua*.

15. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la actual parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: *…Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate, sin evidencia de desnaturalización al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondía producto de la resiliación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que se rechazan los vicios reunidos.

16. Para apuntalar su octavo medio de casación, la parte recurrente sostiene textualmente lo siguiente:

"Violación del Régimen de la Prueba. Los jueces de la apelación olvidando que nuestro sistema judicial consonó con la constitucionalización de los procesos judiciales le imponía la obligación de actuar con independencia y objetividad, partiendo de una errónea y parcializada visión de la contienda laboral incurrieron en una pésima actividad probatoria en lo que respecta a las pruebas, lo que hace nula la decisión impugnada; Fijaos bien, que la corte a qua confundió la actividad ocupacional publica a la privada, lo que calificamos como un asincronismo jurídico, puesto que una y otra son distintas en su esencia y aplicación, En este contexto, claramente delimitado a los documentos probatorios del proceso, debemos añadir, que ese órgano judiciario, olvidando que la función jurisdiccional es una actividad la que debe ajustarse a ciertos parámetros interpretativos de nuestro sistema normativo, al evacuar su decisorio apelativo incurrió en una violación del régimen probatorio de uso corriente por la Rama Judicial. En efecto, una infracción directa del articulo 544 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil, supletorio a la materia, lo que la despoja de absoluto valor jurídico; Según refleja la sentencia impugnada, gracias a la influencia de innumerables circunstancias insignificantes que no son posible tomar en cuenta para validar la reclamación del empleado público, puesto que la decisión gubernamental de la institución de clausurar la afiliación laboral con su empleado, como se ve patentizado en sus propios considerandos, salvo se cometa una transgresión al orden jurídico de gran magnitud, puede ser motivo suficiente para obligarla a soportar condenaciones en virtud del actual Código de Trabajo, una norma jerárquicamente inferior a la Constitución y las leyes señaladas; Llegado a este punto, consideramos necesario recordarle, que la literatura jurídica continental al referirse a la prueba la define así: "Una prueba es un hecho o

evidencia, una razón o argumento, utilizado para demostrar la verdad o la falsedad de algo, de una acción, una tesis, una teoría. Una prueba puede ser también aquel experimento o ensayo que se hace para saber cómo va a resultar algo o para comprobar el funcionamiento de una cosa". Resulta decepcionante que la jurisdicción de apelación intentando, en la medida de sus posibilidades, validar la injusta reclamación del empleado y burlar los escollos legales que afrontaba la misma, producto de un colonialismo jurídico a la versión del siglo diecinueve, hayan rendido una defectuosa sentencia, sin justificación conceptual; en contraria a la vigorosa posición del Tribunal Supremo de la Nación, lo que la convierte en un instrumento desechable y sin afianzamiento jurídico; Al respecto, conviene tener muy presente, para comprender la encrucijada en que la Corte coloca a esa Superioridad, con relación a las pruebas aportadas por los litisconsortes en la fase sumarial del juicio, que sin bien es cierto, que esta hizo una enumeración de los medios probatorios, no menos cierto es que no lo valoro a profundidad, partiendo de su contenido y finalidad, ya que en caso de haberlo hecho así, otra hubiese sido su decisión; lo que nos confirma que estamos ante el vicio denunciado; Como una reacción contra una falsa valoración de la prueba juristas modernos señalan que "es norma general a todo proceso que el objeto de la prueba se encuentra formado por afirmaciones sobre hechos y no por normas jurídicas, ya que éstas han de ser conocidas por el juez (iura novit curia), que, únicamente, se encuentra sometido al imperio de la Ley" Por otro lado, no sería prudente olvidar, que si revisamos, en toda su extensión y alcances, una vez más las reflexiones de los jueces a quo para desestimar la apelación de la institución estatal vemos que estos se apoyaron en la sentencia de primer grado y se atrincheraron en explicaciones subjetivas, lo que deja visto que dictaron una sentencia arbitraria, con específica violación de los articulo 544 y siguientes del Código de Trabajo ya artículo 1315 del Código Civil, cuyos defectos la hacen segura candidata a ser revocada; Refrendando la visión de la normativa procesal

sobre la necesaria obligación de los jueces ejecutar una valoración de las pruebas a la hora de votar su decisión, para tener comprobado los hechos planeados por los litigantes, cabe decir, que la doctrina y la jurisprudencia criolla son reiterativas en señalar la capital importancia de que los jueces del orden judicial deben estatuir sobre todos los asuntos que, sometidos incluyendo los medios de prueba. Huelga decir entonces, que, al no hacerlo así, el tribunal su discusión, de apelación se ha colocado contrario a la ley, perdiendo fuerza legal su decisión. Los sentenciadores superiores, en la hipótesis en estudio, han sostenido que los jueces al proferir una sentencia en asuntos litigiosos deben estatuir de todas las novedades de hecho de derecho acontecidas en la instrucción del juicio, un análisis y ponderación de los agravios argüidos por los recurrentes en su órdago en contra de la decisión impugnada y de las pruebas sometidas al debate, lo cual no sucedió aquí; Revisando las crónicas jurisprudenciales de la Sala Casacional advertimos que ese Alto tribunal ha casado múltiples sentencias de los tribunales inferiores que incurren en una incorrecta valoración de los medios de pruebas de los expedientes, sin importar, la materia. En tal virtud, rogamos que Vos acoja el recurso casatorio y revoque la sentencia recurrida" (sic).

17. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en*

el caso ha habido o no violación a la ley;[4]; asimismo, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5].

18. En el presente caso, esta Tercera sala advierte que en el memorial se esgrimen argumentos sin señalar de qué manera el tribunal de alzada violó el régimen probatorio a que hace referencia ni tampoco indica cuáles fueron los documentos no valorados ni mucho menos cuál era la relevancia para el sustento de su premisa, por lo que la parte recurrente no ha cumplido con las condiciones exigidas por la ley para valorar su medio por lo que lo declara inadmisible por imponderable.

19. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* desestimó las demandas de intervención forzosa promovidas contra el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), sin ofrecer motivos suficientes porque el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) presentó fundamentos válidos y legítimos

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

para que esas acciones fuesen acogidas pues el primero se encarga de la liquidación de los funcionarios públicos y el segundo contrató a la parte trabajadora.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"IX) De las Demandas en Intervención Forzosa 25- Que el Instituto de Nacional de la Vivienda (Invi) demandó en Intervención Forzosa al Ministerio de la Administración Pública (MAP), sosteniendo que: "A que el apelante revisando las glosas del expediente pudo advertir la ausencia de una Certificación del Ministerio de la Administración Pública, reconociéndole el derecho a la recurrida, por lo tanto resulta necesario su llamado en intervención forzosa" (sic) y pedido que la Sentencia a intervenir le sea declarada Común y Oponible; 26- Que el Instituto de Nacional de la Vivienda (INVI) demandó en Intervención Forzosa al Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria), alegando que: "en la especie no hubo desahucio, sino una desvinculación consensuada por las partes para dicha empleada continuar trabajando con su jefa política Arq. Alma Fernández, quien había sido designada en como Directora de Pro Industria, con mejor salario y posición gerencial; además de garantizarle su indemnización por antigüedad laboral" (sic) y ha requerido que Centro del Desarrollo y Competencia Industrial (Pro Industria) sea el condenado por el ser el actual empleador de la señora Agustina Batista Rodríguez; 27- Que el Código de Trabajo, artículos 602 y 607, establecen la posibilidad de que los terceros pueden antevenir como parte de un conflicto de trabajo cuando haya un Interés Legitimo de que sea así; Que sobre estas Demandas en Intervención Forzosa hechas ésta Corte declara que las rechaza a ambas por ser improcedentes especialmente por estar mal fundamentadas, ya que ellas

no se sostienen en un interés Legitimo porque ellas no han tenido actuaciones ante la señora Agustina Batista Rodríguez que la obliguen a pagar los derechos que en ésta Sentencia son reconocidos" (sic).

21. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea un vicio tendente a anular un aspecto de la sentencia impugnada que beneficia al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), sin que haya dirigido su recurso contra esas partes ni mucho menos emplazarlas a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que al no haber sido puesto en causa para garantizar su derecho de defensa y en virtud del que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, procede declarar inadmisible este medio.

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00412
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Habitad y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Agustina Batista Rodríguez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0277 de fecha 18 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MI9G-NZBJ-BRDL-BC2F

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Fausto Antonio Arias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0351

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Fausto Antonio Arias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nilka Abreu, Ariadna Marrero, Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero y Adelsy Rafael Álvarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), representada por Carlos Alberto Bonilla.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Fausto Antonio Arias, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Fausto Antonio Arias incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045 de fecha 22 de febrero de 2022 que pronunció su incompetencia en razón de la materia y declinó el proceso al Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Fausto Antonio Arias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Fausto Antonio Arias Sánchez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Antonio Arias Sánchez, contra la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas que rigen la materia. **SEGUNDO**: a) Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia, conforme a las precedentes consideraciones. b) En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Fausto Antonio Arias Sánchez, contra la sentencia núm. 1141-2022-SSEN-00045, dictada en fecha 22 de febrero de 2022 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; y, en consecuencia, revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia recurrida; por consiguiente, se condena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) a pagar a favor del señor Fausto Antonio Arias Sánchez, los siguientes valores: a) RD$58,749.48 por 28 días de preaviso; b) RD$100,713.60 por 48 días de auxilio de cesantía; c) RD$45,694.45 por salario de navidad; d) RD$29,374.80 por vacaciones no disfrutadas; e) RD$300,000.00 en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; f} RD$100,000.00 por salarios ordinarios de los meses octubre y noviembre del año 2020; g) RD$30,000.00 en indemnización a reparar los daños y perjuicios experimentados; y h) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo: y **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, al

Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Leovigildo Antonio Minaya Fondeur abogados representante de la parte recurrente, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Errónea interpretación del principio 111 del Código de Trabajo, la Ley 41-08 Estatuto del Servidor Público y normas concordantes. **Tercero medio:** Inaplicación de las Leyes No. 5862 del 1962, Ley Orgánica del Invi, Ley 247-12 del 2012, sobre Organización de la Administración Pública y la Ley 160-21 del 2001, Ley Orgánica del MIVEHD. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación de las excepciones de procedimiento y medio de inadmisión (Art. 36 y 44 Ley 834 del 1978 y Articulo 586 Código de Trabajo. **Quinto medio:** Falta de motivos. Violación del Art. 141 CPC y articulo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Octavo medio:** Violación al régimen de la prueba. **Noveno medio:** Errona

interpretación de los arts. 1, 2, 3, 15, 16, 34, 44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219, 220 y 544 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Fausto Antonio Arias, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1941/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024 instrumentando por el ministerial Roberto Felix Lugo Valdez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en el módulo A-2 del tercer nivel del edificio valle, ubicado en la avenida Francia esquina calle Vicente Estrella, sector la Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 2343 de fecha 24 de agosto de 2024 contentivo de notificación de sentencia, instrumentando por el ministerial Oniester Martínez Artiles alguacil de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, tiene su domicilio de elección la parte recurrida, expresando el ministerial, que fue entregado a Leogildo Minaya Fondeur, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que

establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Esta Tercera Sala procede a la reunión del primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, debido a que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dividiéndose a su vez en aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará al expediente.

16. En ese contexto, para apuntalar el primer aspecto, el recurrente sostiene en síntesis que, la corte *a qua* desestimó la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y el medio de inadmisión sobre la base de que la parte empleadora terminó el contrato de trabajo con una carta que invocaba despido en virtud del artículo 88 del Código de Trabajo y procedió a retener su competencia sustentado en las disposiciones del principio III y los artículos 480 y 481 de esa norma laboral, incurriendo en falta de motivos ya que conoció un caso del cual carece de competencia material y jurídica ofreciendo una respuesta superficial a esos incidentes planteados en

violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Según resulta del examen de este aspecto, la parte recurrente denuncia falta de motivos y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, la empresa Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), formalmente solicita: "Bajo ningún punto de visto se debería desconocer que estamos en presencia de una relación laboral subordinada entre un servidor público y una dependencia pública, sin importar que se hubiera expedido una comunicación haciendo alusión articulados del Código de Trabajo, situación que hace imposible pudiera aplicarse al mismo la codificación laboral privada, lo que a los efectos legales del presente proceso resulta irrelevante, pues esto solo devela uno manejo inapropiado del personal parte de la gerencia de Recursos Humanos de la gestión pasada,

salvo se incurra en un desconocimiento expreso de la dogmática normativa de la Ley de Función Publico y consecuentemente, una temeridad juridica" (sic). 3.2.- Sobre este aspecto, constituye un medio que está llamado a ser examinado en todo proceso judicial; en la especie, se hace necesario el análisis del III Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual dispone como excepción para la aplicación de la referida norma, a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposiciones contrarias a dicha ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, sin embargo, se aplica a los trabajadores que presten servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales, autónomos de carácter industrial, comercial, financieros o de transporte; el artículo 480 del Código de Trabajo establece la competencia de los tribunales de trabajo, conoce: "(...) 1. Como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo (...) 2. Como tribunales de juicio, en primera y última instancia, en las demandas indicadas en el ordinal que antecede no resueltas conciliatoriamente, cuando su cuantía no exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos; y a cargo de apelación, cuando exceda de esta suma o su cuantía sea indeterminada (...)". Además, el artículo 481 dispone: "...) Compete a las cortes de trabajo: 1. Conocer de las apelaciones de las sentencias pronunciadas en primer grado por los juzgados de trabajo (...)" 3.3.- Conforme a lo establecido precedentemente, obra en el expediente prueba documental que sirven de base a la parte recurrida para fundamentar sus argumentos: 1.- Sentencia laboral núm. 0050-2021-SSEN-00338, de fecha 16 del mes de noviembre del año 2021, dictada por Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.- Sentencia laboral núm. 0322-2022-SINC-00005, de fecha 02 del mes de febrero del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;

3.- Sentencia núm. 248-2015, de fecha 15 del mes de julio del año 2015, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 4.- Sentencia núm. 055/2014, de fecha 14 del mes de marzo del año 2014, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 5.- Sentencia núm. 000085-12, de fecha 30 del mes de marzo del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega. 3.4.- En esas atenciones, es preciso analizar la ley 41-08 sobre Función Pública, en cuanto a su competencia, y en lo que ello concierne, el artículo 1 señala que: "tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y de dignificación laboral de sus servidores". En su artículo 2 dispone: "Quedan excluidos de esta ley, las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la junta central electoral, y los miembros de Cámara de Cuentas, el personal militar y policial y quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo". 3.5- Que conforme al artículo 102 de la ley 41-08 para la aplicación de la misma, debe ser reconocido el status de carrera a todos los servidores públicos, que al momento de la entrada en vigencia de la referida ley ostenten, o que habiendo obtenido el Certificado de Aprobación del Proceso de Incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la expedición de su nombramiento o que encontrara en trámite. 3.6.- Como se ha podido comprobar la ley 41-08 de Función Pública, fue promulgada el 16 de enero de 2008, la cual crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Estado de Administración Pública; y el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), fue creado por la Ley 5892 que data del 10 de mayo de 1962, con la finalidad de proveer mediante programas con alcance rural y urbano, a los grupos más pobres de la población, de una vivienda adecuada dentro de las posibilidades de su

capacidad de pago, para el desarrollo y bienestar de la comunidad; y en su artículo 1 establece lo siguiente: "Se crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con carácter autónomo, sujeto a las prescripciones de esta ley y a las de los reglamentos que dicte al Poder Ejecutivo"; y el artículo 2 dispone: "El Instituto Nacional de Vivienda queda investido de personalidad jurídica, con todos los atributos inherentes a tal calidad su domicilio queda fijado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, pudiendo establecer sucursales en cualquier lugar del territorio nacional que considere pertinentes a sus fines". 3.7.- De lo anteriormente planteado, esta Corte considera que, la Ley 41-08 de Función Pública entró en vigencia 46 años después de promulgada la Ley 5892 que creó el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); que para una institución del estado operar bajo el amparo de la Ley 41-08, es necesario que se agote el procedimiento de incorporación al Sistema de Carrera Administrativa por parte de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), según lo previsto en el artículo 102 de la referida ley; lo que en la especie, no ha demostrado haber dado cumplimiento la parte recurrente, no pudiendo pretender ser beneficiada de su propia inobservancia; asimismo, conforme a las comunicaciones antes citadas (prueba documental) se establece que, los empleados de dicho organismo estatal se rigen por las disposiciones del Código de Trabajo (Ley 16-92); comprobado con el registro de sus empleados en el Ministerio de Trabajo, el cual fue hecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, obteniendo la planilla de personal fijo de su personal; que era un uso constante de dicha institución pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos sus empleados; como también dicha institución ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores, conforme dispuesto en el artículo 88 del Código de Trabajo: confirmando a través de su consultoría jurídica que se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, hecho ratificado por el Ministerio de Administración Pública, al conferirle la normativa que rige las actuaciones

de la recurrente, otorgándole carácter autónomo y personería jurídica propia; en consecuencia, procede rechazar la excepción de incompetencia invocada por la parte recurrente y declarar que la jurisdicción competente para el conocimiento de la litis del proceso iniciado mediante demanda por despido interpuesta por el señor Fausto Antonio Arias Sánchez en contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) en fecha 06 del mes de enero del año 2021, es la Jurisdicción de Trabajo, conforme a las disposiciones contenidas en el III Principio Fundamental y los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo" (sic).

19. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[2]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20. En el presente caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo su competencia de atribución apoyada en que en la carta de despido se mencionó las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo y las

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

planillas de personal fijo que establecían que el empleador comunicaba al Ministerio de Trabajo las condiciones laborales de sus trabajadores en cumplimiento de su artículo 16, lo que demostraba que por uso y costumbre la parte ahora recurrente regía sus relaciones mediante las disposiciones del Código de Trabajo, apreciaciones de hecho que permiten retener la premisa forjada por los jueces del fondo y contra las cuales no es posible verificar desnaturalización o violación al régimen de pruebas, pues en el memorial de casación no se encuentran depositados la carta de despido ni la planilla de personal fijo con los que el tribunal de alzada fundamentó su decisión; en ese sentido, los motivos ofrecidos por el juzgador resultan suficientes y pertinentes para avalar su decisión y procede desestimar este aspecto.

21. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene en resumen que la sentencia impugnada violenta los constantes precedentes dictados por los tribunales de nuestro país y particularmente por el Tribunal Constitucional que determinan que los conflictos de los servidores públicos deben ser dilucidados en el Tribunal Superior Administrativo (TSA), bajo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 2008 y el Estatuto de Servicios Públicos y no sustentados en la Ley 16-92 del 1992 ya que la Ley núm. 5892-68 del 10 de mayo de 1968 le da un carácter público al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), al tener la función de dotar de viviendas a personas

vulnerables; asimismo, en el punto 3.5 de la sentencia impugnada, establece que una vez promulgada la Ley de Función Pública, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), debió iniciar un proceso de tramitación legal asistido del Ministerio de Administración Pública (MAP) para darle a sus servidores el estatus de servidor público; en consecuencia, la corte a qua hizo una mala aplicación e interpretación de los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo y errónea interpretación conjunta de los artículos 1, 2, 3, 15, 16, 34,44, 58, 69, 88, 91, 95, 177, 219 y 220 del Código de Trabajo con los artículos de 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 147, 164 y 165 de la Constitución, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se violentaron algunas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo

grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1141-2021-ELAB-00003
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed)
Recurrido: Fausto Antonio Arias
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00293 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G3CX-8THE-08ZW-YCZ7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02408
Solicitud núm.: 2024-R0200081
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: Jan Gerard Boon
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0352

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de una demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de instancia formulada por la entidad Tenedora Las Terrenas, SA., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02408
Solicitud núm.: 2024-R0200081
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: Jan Gerard Boon
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. La demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de instancia fue depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1° de mayo de 2024, suscrita por los Lcdos. Jesús Enrique Sánchez Ramírez y César Joel Linares Rodríguez, actuando como abogados constituidos de la entidad Tenedora Las Terrenas, SA., representada por su presidente Nicolás Mai Hoang.

2. La referida demanda fue notificada a la parte recurrida Jan Gerard Boon mediante el acto núm. 358/2024 de fecha 02 de mayo de 2024, instrumentado por Saúl Alexander Bonifacio Capellán alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Jan Gerard Boon incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, días de salario en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00232 de fecha 9 de noviembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato por desahucio ejercido por la empresa, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de salarios adeudados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Tenedora Las Terrenas, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023) por la empresa TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2022-SSEN-00232, de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se rechaza de manera parcial el recurso de apelación intentado por TENEDORA LAS TERRENAS, S. A, en consecuencia: a) Rechaza el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción extintiva de la acción formulado por la recurrente. b) Se confirma la sentencia recurrida en cuanto

al pago de las prestaciones laborales, aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, proporción de salario de navidad del 2020 y compensación por vacaciones, en base al salario y tiempo determinados por esta Corte, para que en lo adelante se indique: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (US$2,937.48); 289 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de TREINTA MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 99/100 (US$30,318.99); 18 días de salario ordinario, ascendente a la suma de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 38/100 (US$1,888.38) por concepto de compensación por vacaciones; la cantidad de MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS, O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (US$1,500.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más la suma de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020), en aplicación del artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; todo en base a un salario mensual de DOS MIL QUINIENTOS DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$R2,500.00), y un tiempo laborado de doce (12) años, ocho (08) meses y veintitrés (23) días c) Se revoca la sentencia apelada, en cuanto al reclamo de Salario de Navidad del año 2019, participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones en reparación por daños y perjuicio. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02408
Solicitud núm.: 2024-R0200081
Recurrente: Tenedora Las Terrenas, SA.
Recurrido: Jan Gerard Boon
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución y 44 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. En cuanto a la admisibilidad de la acción que nos ocupa

6. En virtud del control oficioso que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si la presente acción cumple con los presupuestos de admisibilidad.

7. Resulta oportuno iniciar resaltando que en la especie, la demanda incidental consiste en el pago de las condenaciones contenida en la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00312 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, así como su validez, conforme con las reglas del derecho común y al artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, que permite la oferta incidental por escrito durante el curso de una instancia, por lo que la recurrente solicita la celebración de una audiencia para asegurar el cumplimiento del debido proceso legal, dado el tipo de demanda que ha sido interpuesta según el artículo 22 párrafo I y al artículo 44 principal y párrafo I de la ley 2-23, la cual incluye el pago de las prestaciones laborales por un

monto de US$36,643.00, junto con las penalidades establecidas en el artículo 86 del Código de Trabajo correspondiente a 1,351 días, lo que asciende a la suma de US$141,719.90. El cálculo de las penalidades se basó en el salario mensual de US$2,500.00 lo que equivale a US$104.90 por día, por lo que el monto total ofertado a pagar es de US$178,362.90.

8. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 párrafo II de la ley 2-23, *En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación.*

9. Asimismo, el artículo 44 de la referida ley indica *que Las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, solo serán admisibles contra algún documento notificado, comunicado o producido por otra parte para la instrucción del recurso de casación, inclusive el acto de notificación de la sentencia impugnada a tomarse en cuenta para hacer correr el plazo para recurrir. Párrafo I.- Las contestaciones serán planteadas por las partes en sus escritos justificativos, si ha lugar, o presentadas a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al*

vencimiento del plazo para el depósito de tales escritos justificativos (…) Párrafo IV.- Corresponde a la Corte de Casación dirimir cualquier incidente presentado en el curso del recurso de casación, según las reglas del derecho común, pero adaptadas a las limitaciones de la técnica de casación, sin desnaturalizar el objeto del incidente ni perjudicar el derecho de defensa.

10. En lo atinente a este proceso se debe destacar que el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia de acuerdo con el tercer párrafo del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo, expresa que *La demanda que se pueda intentar en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se formulará según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental lo será por simple escrito.* Igualmente, el artículo 816 del citado Código sostiene: *La sentencia que declare la validez de los ofrecimientos, ordenará en el caso de que éstos hayan tenido lugar sin la consignación, que a falta de recibir el acreedor la suma o la cosa ofrecida éstas sean consignadas; y pronunciará la cesación de los intereses, desde el día de la realización del depósito en la caja pública.*

11. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0259/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente: *La demanda civil en validez de oferta real de pago es una demanda incidental que procede cuando el deudor se dispone a pagar un crédito y el titular de*

este no lo acepta, la cual se puede realizar previo al inicio de una demanda judicial, en el trayecto de ésta, así como después de haber sido dictada sentencia condenatoria, como en el caso de la especie, a los fines de que la misma resulte homologada por el juez apoderado. De ahí que, cuando la demanda en validación de oferta real de pago es promovida con posterioridad al dictado una sentencia condenatoria y de cara al inicio del proceso de ejecución de esa sentencia, la misma está relacionada con esta ejecución, siendo de la competencia del juez presidente del tribunal que dictó dicha decisión conocer de la referida demanda, empleando el procedimiento sumario reservado a esa materia, en virtud de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 487 y 706 del Código de Trabajo (sic).

12. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la presente demanda incidental fue instrumentada incorrectamente puesto que la parte recurrente pretende la fijación de una audiencia para presentar una oferta real de pago en el curso de instancia en ocasión de los valores contenidos en la sentencia de segundo grado y acoger la validez de la oferta real de pago, en virtud de los artículos del artículo 22 párrafo I y al artículo 44 principal y párrafo I de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, cuando estos artículos se refieren a las excepciones y cuestiones incidentales contra los actos procesales, en ocasión de algún documento

notificado por otra parte para la instrucción del recurso de casación, que no es el caso, ya que se trata de una demanda en validez de oferta real de pago que, por demás, no es atribución de la Corte de Casación sino del Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en funciones de juez de la ejecución, razón por la cual procede que se declare de oficio su inadmisibilidad.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la demanda incidental en validez de oferta real de pago en el curso de instancia formulada por la entidad Tenedora Las Terreras, SA., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia núm. 028-

2023-SSEN-00312 de fecha 26 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OLJE-DTHX-H0K1-N1QJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00100
Solicitud núm.: 2024-R0632015
Recurrente: María Altagracia Valerio
Recurrida: Luis Ezequiel Frías
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0353

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por María Altagracia Valerio contra la resolución núm. 033-2024-SRES-00767 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00100
Solicitud núm.: 2024-R0632015
Recurrente: María Altagracia Valerio
Recurrida: Luis Ezequiel Frías
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue depositado en fecha 18 de octubre de 2024, el recurso de revisión en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Ramón Primitivo Nieve en representación de María Altagracia Valerio.

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Luis Ezequiel Frías, mediante el acto núm. 1476/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, suscrito por el Dr. Ramón Primitivo Nieves, actuando como abogado constituido de María Altagracia Valerio, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 033-2024-SRES-00767 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Valerio contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-I22 dictada en

fecha 23 de julio de 2020 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. En ese contexto, el recurso que nos ocupa se fundamenta en esencia, en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró perimido el recurso de casación con el argumento de que fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2021 y que habían transcurrido 3 años sin que se haya incorporado el emplazamiento, cuando los 3 años requeridos para la caducidad del recurso se cumplen el 18 de enero de 2025, razón por la cual la resolución es extemporánea.

6. Para sustentar la resolución de perención esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"El examen del expediente revela que transcurrió el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II de la ley 3726-53 sin que la parte recurrente depositara el acto de emplazamiento, razón por la que de pleno derecho el recurso de casación que nos ocupa ha perimido" (sic).

7. Debe precisarse que respecto del recurso de revisión por error material el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, establece que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte…Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

8. Asimismo, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, prescribe en su artículo 92 que*: …en lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos*

recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

9. En ese orden, entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará el original de esa notificación junto con el referido memorial, así como el acta original de constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado…*

10. Ese orden, si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma, faculta a la parte recurrente a solicitar el detecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se*

considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. Asimismo, los artículos 8 y 9 de la Ley de Casación, expresan que la comparecencia de la parte recurrida se realiza, de manera obligatoria, con: a) la producción y notificación de su memorial de defensa y b) el depósito y comunicación de su constitución de abogado, por lo que la figura del defecto en el recurso de casación queda habilitada cuando la parte recurrida no cumple con todas las actuaciones antes indicadas, como ocurrió en la especie.

11. Asimismo, cuando las partes no cumplen con las referidas actuaciones procesales, el artículo 10 en su párrafo II de la referida Ley dispone que *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta…*

12. En ese contexto, tal cual se expuso en la resolución que se impugna la figura de la perención del recurso de casación que está regulada en el párrafo

II del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, aplicable la esta materia que nos ocupa por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, establece dos situaciones procesales diferentes que la pueden provocar: 1) el transcurso del plazo de 3 años sin que el recurrente deposite el acto de emplazamiento, contados a partir de la fecha del auto que lo autorizó; y 2) el transcurso del mismo plazo de 3 años sin que el recurrente solicite el defecto contra el recurrido, contados a partir del vencimiento del plazo de 15 días señalado en el artículo 8 de la ley de Procedimiento de Casación para que el recurrido realice o produzca su memorial de defensa, lo primero fue comprobado por esta Tercera Sala ya que ciertamente el memorial de casación fue interpuesto el 10 de enero de 2021 siendo evidente que los 3 años se cumplieron en enero del año 2024, por lo que no se incurrió en el error que se denuncia, razón por la cual se rechaza el recurso de revisión y se mantiene los efectos de la resolución impugnada.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, *procede compensar las costas del procedimiento*.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00100
Solicitud núm.: 2024-R0632015
Recurrente: María Altagracia Valerio
Recurrida: Luis Ezequiel Frías
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por María Altagracia Valerio contra la resolución núm. 033-2024-SRES-00767 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VF0H-1CYP-YWH2-9AQ7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00492
Solicitud núm. 2024-R0435407
Recurrente: Operadora de Servicios Macajo
Recurrida: Ana Julia Díaz García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0354

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Operadora de Servicios Macajo contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00191 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00492
Solicitud núm. 2024-R0435407
Recurrente: Operadora de Servicios Macajo
Recurrida: Ana Julia Díaz García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón y el Lcdo. Bryan Humberto Santana Martínez, actuando como abogados constituidos de la Operadora de Servicios Macajo.

2. La defensa al recurso fue presentada por Ana Julia Díaz García mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Ana Julia Díaz García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades MC Donald´s, MC Donalds CXA, Operadora de Servicios Macajo, SRL., Alimentos MAC, SRL., y los señores Lucy Grullón Alvarado, Carlos Terman,

Luis Abreu, Gerson y Licelot Montero, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00177 de fecha 3 de agosto de 2022, la cual excluyó las entidades MC Donald´s, MC Donalds CXA, Alimentos MAC, SRL., y los señores Lucy Grullón Alvarado, Carlos Terman, Luis Abreu, Gerson y Licelot Montero, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia condenó a la entidad Operadora Servicios Macajo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por la entidad Operadora de Servicios Macajo, SRL., y de manera incidental, por Ana Julia Díaz García, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00191 de fecha 4 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuestos y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por la Sociedad Comercial Operadora de

Servicios Macajo, S.R.L., el día 13 de septiembre del 2022 y otros por la señora Ana Julia Díaz García en fecha 29 de agosto del 2023, ambos en contra de la Sentencia dada por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 03 de agosto del 2022 número 0050-2022-SSEN-00177; **SEGUNDO**: DECLARA sobre los pedimentos de fondo de dichos Recursos que los RECHAZA por tal razón DECLARA que a la Sentencia de referencia la emitida por La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional datada el 03 de agosto del 2022 número 0050-2022-SSEN-00177 la CONFIRMA; **TERCERO**: DECLARA que CONDENA a la Sociedad Comercial Operadora de Servicios Macajo, S.R.L. a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso. **Segundo medio:** Contradicción manifiesta de motivos, considerando número 8 y considerando 11 y omisión de estatuir sobre la solicitud de realizar el cálculo promedio de la trabajadora. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de manera principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia*

impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 3427/2024 de fecha 10 de julio de 2024, instrumentado por Eladio Enmanuel Castillo Molina, alguacil ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procediendo a depositar su memorial de casación el 12 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, con aumento en razón de la distancia y tomando en cuenta que no se contabilizan los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 10 de julio, inicio del cómputo

13, 20 y 27 de julio y 3 de agosto, por ser sábados; 14, 21 y 28 de julio y 4 de agosto por ser domingos; todos del año 2024; resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 9 de agosto de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 12 de agosto de 2024, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00492
Solicitud núm. 2024-R0435407
Recurrente: Operadora de Servicios Macajo
Recurrida: Ana Julia Díaz García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Operadora de Servicios Macajo contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00191 de fecha 4 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EJP1-KG92-MLXV-IUBL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0014273
Solicitud núm.: 2024-R0664878
Recurrente: Gilberto Peña Ventura
Recurrido: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0355

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gilberto Peña Ventura contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00288 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0014273
Solicitud núm.: 2024-R0664878
Recurrente: Gilberto Peña Ventura
Recurrido: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Yehisli Castillo y Xiomara Adames, actuando como abogadas constituidas de Gilberto Peña Ventura.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Seguridad y Garantía, SRL., (Segasa), que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Gilberto Peña Ventura, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00332 de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el pago de horas extras, días feriados, salario adeudado y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa) dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00288 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, incoado por la entidad SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L (SEGASA), de fecha cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2023-SSEN-00332, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGURIDAD Y GARANTIA, S.R.L. (SEGASA), en consecuencia, revoca la Sentencia Laboral N0.0052-2023-SSEN-00332, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas entre las partes del proceso" (sic).

Exp. núm.: 2023-0014273
Solicitud núm.: 2024-R0664878
Recurrente: Gilberto Peña Ventura
Recurrido: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación del Código de Trabajo, violación de los Principios V y VI Fundamentales, art. 1, 16 y 1º. 2º. 3º, 4º. 5º. 6º. 7º. 8º. 9º. 10º. 11º. 12º. 13º. 14º., del art. 97, 534, 624. 625 de la ley 16-96 del Código de Trabajo, art. 8 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas depositada en el expediente. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legales, violación al art. 16, 97, 624. 625, art. 8 de la Constitución, la corte además de las violaciones a la ley laboral, violación procesal, con relación a que no examinó, el depósito de la notificación del recurso de apelación a la recurrida, dictó la sentencia que se recurre, carente de motivo y base legal, en razón de que alegó que el demandante principal no probó, reposando documento suficiente que dieron motivo al juez a-quo emitiera la sentencia que la corte de alzada revocara cometiendo falta de motivos y base legal, toda vez, que reposaban en el expediente documento de violaciones invocada por el recurrente principal, para la reclamaciones de su prestaciones laborales y derechos adquiridos que fueron revocado por la corte de alzada, el cual dictó la sentencia, sin ponderar las pruebas escritas que depositada ante la corte de

alzada y el tribunal de primer grado, que evidencian la violaciones cometida por el demandado principal, ni mucho menos anotó en dicha sentencia motivos suficientes y concluyente que le permitieran decidir como lo hizo la corte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1302/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, instrumentado por Aneury García Mejías, alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

de estrado de la Segunda Sala Civil de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Tamboril núm. 23, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio; expresando el ministerial que fue entregado a Abigail Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 17 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las

condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

14. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones y la parte empleadora sea la única apelante, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que … *Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[2]; por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[3].

15. Establecido lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó a la ahora parte recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintiún mil setecientos noventa y seis pesos con 06/100 (RD$21,796.06) por 28 días de preaviso; b) ciento treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con 82/100 (RD$135,446.82) por 174 días por auxilio de cesantía; c) catorce mil once pesos con 74/100 (RD$14,011.74) por 18 días de vacaciones; d) ochocientos veinticuatro pesos con 44/100 (RD$824.44) por proporción de salario de Navidad; e) cuarenta y seis mil setecientos cinco pesos con 83/100

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

(RD$46,705.83) por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; y c) ciento once mil trescientos pesos con 00/100 (RD$111,300.00) por 6 meses de salario ordinario en virtud ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total de trescientos treinta mil ochenta y cuatro pesos con 89/100 (RD$330,084.89), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso y los medios de casación que sustentan el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0014273
Solicitud núm.: 2024-R0664878
Recurrente: Gilberto Peña Ventura
Recurrido: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

UNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gilberto Peña Ventura contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00288, de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOW0-DAIO-T9NH-HNMR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01296
Solicitud núm.: 2024-R0470333
Recurrente: Hoteles Fiestas Bávaro SA. Grand Palladium & Resort
Recurrido: Pedro Pablo Lara Alberto
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0356

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hoteles Fiesta Bávaro SA., Grand Palladium & Resort contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00202 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01296
Solicitud núm.: 2024-R0470333
Recurrente: Hoteles Fiestas Bávaro SA. Grand Palladium & Resort
Recurrido: Pedro Pablo Lara Alberto
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, actuando como abogado constituido de la entidad Hoteles Fiesta Bávaro SA., Grand Palladium & Resort, representada por Antonio Ribas Florit.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Pedro Pablo Lara Alberto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Junior Navarro y Jorge Alexis de los Santos Alcántara.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Pedro Pablo Lara Alberto incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Hoteles Fiesta Bávaro SA., Grand Palladium & Resort, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito

Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00342 de fecha 30 de junio de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Hoteles Fiesta Bávaro SA., Grand Palladium & Resort, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00202 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por de Hoteles Fiestas Bávaro Hoteles S.A., en fecha 23/09/2022, contra la sentencia laboral núm. 651-2022-SSEN-00342 de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modificada la sentencia recurrida núm. 651-2022-SSEN-00342, de fecha 30 de junio del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca de la manera siguiente: A) Se declara injustificado el despido ejercido por Fiesta Bávaro Hoteles S. A. (Hotel Gran Palladium & Resorts), en conta del señor Pedro Pablo Lara Alberto, por no haber probado la falta

cometida por el trabajador conforme a las previsiones del Código de Trabajo, y consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Se condena a Fiesta Bávaro Hoteles S.A. (Hotel Gran Palladium & Resorts), a pagar al señor Pedro Pablo Lara Alberto, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de seis años, cuatro meses y 25 días, con un salario de RD$16.573.00 mensual y diario de RD$703.02: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$19,473,10; 2) 114 días de auxilio de cesantía, igual a RD$100,147.38; 3) La suma de RD$10.603.16, por concepto de salario de navidad en proporción a siete meses y 21 días laborados durante el año 2019; C) Se rechaza la solicitud de pago de participación en los beneficios de la empresa, por la empresa no haber obtenido beneficios durante el año 2019; D) Se condena a Fiesta Bávaro Hoteles S. A. (Hotel Gran Palladium & Resorts), a pagar al señor Pedro Pablo Lara Alberto, la suma correspondiente a seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; E) En cuanto al pedimento de la parte demandante de que se condene a la parte demanda empresa Fiesta Bávaro Hoteles S. A. (Hotel Gran Palladium & Resorts), al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), por los daños y perjuicios por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social Dominicana. Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO**: Se condena a Fiesta Bávaro Hoteles S. A. (Hotel Gran Palladium & Resorts), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Junior Navarro y Jorge Alexi de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,

para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, falta de ponderación y de análisis de los medios de prueba aportados por la parte demandada, hoy recurrente en casación, violación a la Constitución Dominicana en su artículo 68 sobre la garantía de los derechos fundamentales, artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su numeral 4to y 10. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Violación a la jurisprudencia nacional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Pedro Pablo Lara

Alberto conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Pedro Pablo Lara Alberto en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

9. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida Pedro Pablo Lara Alberto no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación *…no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 21 de agosto de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40-2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual entró en vigencia el 1 de agosto de 2019 y estableció un salario mínimo mensual de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD$11,598.44) para los

trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD$231,968.80).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil cuatrocientos setenta y tres pesos con 10/100 (RD$19,473.10) por 28 días de preaviso; b) cien mil ciento cuarenta y siete pesos con 38/100 (RD$100,147.38) por 114 días por auxilio de cesantía; c) diez mil seiscientos tres pesos con 16/100 (RD$10,603.16) por proporción de salario de Navidad; y d) noventa y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho pesos con 00/100 (RD$99,438.00) por seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veintinueve mil seiscientos sesenta y un pesos con 64/100 (RD$229,661.64) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de

oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Hoteles Fiesta Bávaro SA., Grand Palladium & Resort contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00202 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-01296
Solicitud núm.: 2024-R0470333
Recurrente: Hoteles Fiestas Bávaro SA. Grand Palladium & Resort
Recurrido: Pedro Pablo Lara Alberto
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MFNG-MRWH-T56N-MKL7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02595
Solicitud núm.: 003-2023-02721
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0357

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lionbridge Capital, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00671 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02595
Solicitud núm.: 003-2023-02721
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de Lionbridge Capital, SA., representada por Samuel Vladimir de Moya Chico.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 01 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en*

estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFE No. MNS-8781 A/B, notificándole a Lionbridge Capital SAS. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2012, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 2766-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00671 de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA la nulidad respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S. A. S., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2766-2019 del 09/12/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente

LIONBRIDGE CAPITAL S.A.S., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, al declarar la nulidad

procesal del recurso contencioso tributario, fundamentándose en la falta de capacidad de la licenciada Dilia Stephany Sosa de Pérez, para actuar en calidad de representante de la empresa Lionbridge Capital SAS. ya que en la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que esta actuaba en calidad de abogado de la sociedad.

9. Continúa alegando que la jurisprudencia ha sido constante en cuanto al criterio de que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, puesto que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso judicial resulta atendible y válida aún la misma se hace sin contar con autorización expresa e incluso pudiendo efectuarse en audiencia, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene -y no otra persona- interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo; que en todo caso, aun se admita el incidente de no presentación de poder de representación de abogado por una parte distinta a la representada por el profesional del derecho de que se trate, dicha parte denunciante debe mostrar evidencia que avale dicha situación, lo cual no ha ocurrido en la especie.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) NULIDAD DE LA INSTANCIA… 10. Del estudio de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario que nos ocupa, se indica que la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S., se encuentra representada por la abogada, licenciada, Dilia Stephany Sosa de Pérez, la cual le representa en la Litis, es decir, que en el presente recurso no se establece quien es la persona física (llámense Gerente o Presidente) que representada a la compañía en justicia (en la acción); persona física que al representar a la sociedad de comercio era la autorizada por la ley para accionar en justicia. Siendo preciso resaltar que si bien, en cuanto a la representación en la Litis se presume el poder respecto a los abogados, no ocurre lo mismo para la representación de una persona moral, en tanto que la misma se rige por la Ley de Sociedades Comerciales 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 y sus estatutos, de lo que se desprende que dicha persona moral actúa por medio de una persona física que es la que ejecuta en su nombre en calidad de administración de esta... 12. En esas atenciones al no existir constancia de que la Licda. Dilia Stephany Sosa de Pérez, haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede declarar la nulidad del presente

recurso contencioso tributario, por carecer de autorización de la persona física que representa a la sociedad comercial sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S." (sic)

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… al no existir constancia de que la Licda. Dilia Stephany Sosa de Pérez, haya recibido poder especial del Consejo de Administración ni acta de la Junta General de la sociedad comercial LIONBRIDGE CAPITAL, S.A.S., para representarla en la presente acción, tal y como manda la normativa comercial que rige la materia, precedentemente transcrita, es decir, como su gerente, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que quien alude que es mandatario del titular de un derecho y no prueba el poder que le ha sido conferido a tales fines, hace que su acción devenga en nula, tal y como ocurre en la especie, por lo que, tratándose de nulidad que no ha sido subsanada por la parte recurrente, este Tribunal procede declarar la nulidad del presente recurso contencioso tributario"

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogada sin indicar la persona que ostentaba la representación legal de dicha

entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, no implica que no estén obligadas a estar representadas en justica o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado

derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté

justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba citados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00671 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LFNK-13RS-LUGD-3BNG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distrimax, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0358

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00775 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distrimax, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paola C. Pichardo Ciccone, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Distrimax, SRL. representada por Leonardo Shamis Ingerb, mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eric I. Castro Polanco, José Bolívar Santana Castro y Gregory P. Castro Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Distrimax, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución E-CEF1-000235-2018, notificando a la razón social Distrimax, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio de sus declaraciones del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, mayo y diciembre del 2016; e Impuesto sobre la Renta 2016, por lo que inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-001689-2018 de fecha 1 de agosto de 2022, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00775 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 09/08/2021, por la razón social DISTRIMAX, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000269-2021, de fecha 25/06/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA resolución de reconsideración núm. RR-001689-2018, de fecha 01 del mes de agosto del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y por

consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación E-CEF1lI-000235-2018, de fecha 02 de marzo del año 2018, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, DISTRIMAX, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por inversión de la carga de la prueba e infravaloración de los elementos probatorios presentados que implica violación al art. 5 párrafo I de la Norma General 07-14 (reportes de terceros). **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes.

7. La parte recurrida establece en su memorial de defensa que la recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para notificar el emplazamiento, a partir de la fecha en la que depositó su recurso de casación, sin embargo, realizó dicha actuación en fecha 3 de enero de 2024, lo que evidencia la violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 2-23, por lo que procede declarar inadmisible del presente recurso.

8. Esta Corte advierte, que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que, los temas relativos al emplazamiento y su notificación no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley 2-23.

9. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado

en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

12. En la especie el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de diciembre del año 2023, mientras que el emplazamiento fue de igual manera depositado el día 4 de enero del año 2024, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analizará con prioridad a los demás por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario sin detenerse a verificar los documentos por ella aportados, máxime cuando existe constancia de que depositó al recurso el expediente administrativo al que hace alusión en la decisión impugnada a los fines de ponderación, sin embargo dicho plenario no señaló el documento en específico, que resultaba indispensable para mantener el acto recurrido, lo que

deviene en total inobservancia a su derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple apartada del principio de contradicción.

28. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión impugnada resulta totalmente incorrecta puesto que el tribunal *a quo* no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto recurrido ni constató la documentación aportada en su escrito de defensa en la que se evidencia su correcto accionar en sustento de la determinación efectuada.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Sin duda, la resolución núm. Resolución de Determinación E-CEF1-000235-20184 comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en la medida en que inicia el procedimiento fiscalizador; no obstante, el despliegue de dicha potestad no puede ser llevado a cabo sin que se cumplan las garantías mínimas del debido proceso, toda vez que la sanción aplicable encuentra un procedimiento autónomo reglado por el artículo 69 y siguientes de la Ley 11-92 y sus modificaciones; en ese sentido, se verifica la violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, lo que amerita revocar la resolución impugnada en ese sentido…14. En el presente caso, la administración tributaria realizó las impugnaciones, consistentes en "Operaciones no declaradas" de impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal diciembre de 2016; utilizando como base las informaciones reportadas por la recurrente vs lo reportado por los terceros mediante formulario 606, a

saber, a través de este tipo de formularios, los contribuyentes adjuntan e ingresan cada detalle de las facturas con comprobantes fiscales que se generan en sus operaciones comerciales. 15. Esta sala, una vez analizada la documentación y argumentos presentados por las partes ha constatado: a) Dentro de las pruebas aportadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentran Formularios de detalle de citación de fecha 12/01/2018; Comunicación ALHE CFSD 000074-2018; Resolución de determinación núm. E-CEF1-000235-2018; Consulta del Sistema Seguimiento Casos Contribuyente (SECCON) contentiva de los reportes de 3ros, documentos que resultan insuficientes para comparar los presentados por la recurrente, quien depositó las facturas con comprobantes fiscales de los periodos impugnados, estos solo muestra el procedimiento de determinación llevado a cabo por la administración, no así los aspectos tomados en cuenta para determinar las inconsistencias impugnadas en el periodo fiscal que se cuestiona. b) Para comprobar si las inconsistencias detectadas por la administración tienen justificación, es necesario que este aporte los documentos (facturas, cheques) que permitieron detectarlas, partiendo de que es quien tiene a su cargo el expediente administrativo, es decir, los reportes realizados por los terceros en calidad de contribuyentes. 16. De lo anterior se desprende, que si la Resolución de Determinación de E-CEF1-000235-2018, realiza impugnaciones en virtud diferencias entre ingresos operacionales de la recurrente vs los ingresos presentados en las declaraciones de impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), la administración tributaria, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones, medios probatorios que permitan a este tribunal constatar que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, lo que no ha ocurrido en la especie; pues en este caso la inversión probatoria le corresponde a la

administración tributaria, motivo por el cual procede acoger el presente recurso." (sic)

30. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001689-2018 de fecha 1 de agosto de 2022, bajo el alegato de que no había cometido las faltas determinadas por la administración tributaria por concepto de operaciones no declaradas respecto de sus ejercicios fiscales Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, mayo y diciembre del 2016; e Impuesto sobre la Renta 2016.

31. Que, de los aspectos planteados en su segundo medio, la recurrente alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación, puesto que en la decisión impugnada indica que debió ser depositado el expediente administrativo, el cual fue aportado al efecto, sin embargo, no se refiere a algún documento indispensable específico que haya obrado en favor de la revocación del acto recurrido.

32. Sobre la falta de motivación esta Sala ha sostenido que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una

autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

33. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

34. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió el en vicio denunciado por la recurrente, puesto que no proveyó su decisión de motivaciones que permitieran extraer el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces de fondo para anular la resolución de reconsideración impugnada, máxime cuando se verifica en las pruebas aportadas que la administración tributaria suministró una serie de documentos entre los que figuraban informaciones en el sistema de la DGII sobre operaciones con fines tributarios dadas por terceras personas, las cuales fueron ponderadas por el tribunal; sin embargo, este último no hizo constar los elementos por los que consideró que dicha documentación resultaba insuficiente frente al legajo probatorio presentado por la ahora recurrida, impidiéndole con esto la obtención de una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un análisis preciso que respalde la insuficiencia probatoria de la

[2] Castillo Alba, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

documentación presentada por la ahora recurrente, razón por la que procede acoger este primer aspecto analizado del segundo medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00775 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H2EY-S969-LWBX-UEZC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0359

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00084
Solicitud núm.: 003-2023-00081
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Agromora Industrial, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00928 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Agromora Industrial, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FIS núm. 0001857- 2019, notificándole a la entidad Agromora Industrial, SRL. los ajustes

practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre Activos (ACT) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000779-2020 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 8 de abril de 2022, por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000779-2020, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000779-2020, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo relativo al inmueble ubicado en San Bartolomé, Los Frailes, Santo Domingo Este; Parcela 213-E4, DC. 06; por lo que, CONFIRMA dicha decisión en los demás aspectos; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos presentados en el escrito de defensa presentado por esta Dirección General de Impuestos Internos, falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos de los planteamientos esbozados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de junio de 2022, en virtud de que, no obstante la administración tributaria rebatir de forma precisa la fehaciencia del supuesto oficio de Registro de Títulos presentado

por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL SRL. en el escrito de defensa depositado ante los jueces de fondo en fecha 27 de junio de 2022, como tampoco fueron valorados los medios de pruebas aportados por la Administración Tributaria que rebatían y daban certeza que estos inmuebles para los ejercicios fiscales impugnados se encontraban a cargo del contribuyente AGROMORA INDUSTRIAL SRL., advirtiéndose una seria falta de ponderación.

9. Alegando que, el tribunal *a quo* no se detuvo a estudiar y analizar las pruebas aportados por las partes, especialmente aquellas en las cuales motivó su decisión, porque de la simple lectura y revisión del documento que dio al traste con la revocación de un acto administrativo válido que se encuentra motivado en hecho y derecho, consistente en el "Oficio ORH-00000031351, del Registro de Títulos de Santo Domingo, que lo que se puede apreciar de dicho documentos que se está rechazando un supuesto expediente y que para confundir a los jueces de fondo y tratando de subsanar lo que le fue indicado en la vía de la reconsideración, tratan de completar la segunda parte de dicho oficio, de forma capciosa dándole el matiz de certificación de un registrado distinto al que se encuentra en la parte frontal de dicho documento y tratándose de un inmueble y asunto totalmente distinto al caso de la especie

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* desnaturalizó totalmente los hechos de la cusa y procedió a revocar una actuación valida apoyándose en documentos que no hacen pruebas y que en modo alguno destruyen o eximen al contribuyente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, contrario ocurriría en el caso de que se tratare de una verdadera certificación de estatus jurídico del inmueble o en el caso de que fuera aportado el título de dicho inmueble en que conste dicha transferencia la cual no es de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. La parte recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., pretende que se proceda a revocar la resolución núm. RR-000779-2020, de fecha 21 de febrero de 2022, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; puesto que el total de las declaraciones de activos es igual al total de activos del balance general, tal como está establecido en el artículo 402 del Código Tributario; Que en la base de datos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) figuran registrados 7 inmuebles como propiedad de la sociedad AGROMORA INDUSTRIAL S.R.L. de los cuales el número 6 del listado presentado en el recurso, no es propiedad de AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., identificado como ("PARCELA 213-E-4, DISTRITO CATASTRAL 6") inmueble que el presidente Balaguer lo adjudicó y construyó apartamentos, lo cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGID) puede constatar, pero además se procedió a solicitar una certificación al Registrador de Títulos de Santo Domingo mediante la cual establece que la

sociedad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L, no posee derechos en dicho inmueble, pues el mismo es propiedad de la sociedad IMPORTADORA LENS,S.A., desde el día 21 de febrero de 2000. Que los inmuebles ubicados en Cabral, provincia Independencia, los cuales colindan, fueron declarados como asentamientos agrícolas por el Instituto Agrario Dominicano, los cuales se encuentran inmersos en un proceso de recuperación de los mismos. En ese sentido queda demostrado que, de los siete inmuebles, solo seis están registrados en la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre de AGROMORA INDUSTRIAL, de los cuales solo dos son terrenos urbanos, ubicados en Herrera, Santo Domingo Oeste, todos los demás son terrenos rurales y dentro de los rurales, hay dos que no están en posesión y disfrute de AGROMORA); Porlo que deben ser excluidos de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre activos, los inmuebles que detallamos a continuación: Inmueble núm. 186400606015, título 0600004275 de fecha 28 de enero de 2015, Parcela 2228, Distrito Catastral 2, ubicado en Cabral Duvergé, Provincia Independencia. Inmueble núm. 056400612866, título 6127 de fecha 15 de diciembre de 2003, Parcela 36, Distrito Catastral 12, ubicado en el KM.40, Villa Altagracia. Inmueble núm. 186400606023, título 622 de fecha 6/12/1987, Parcela 2232, Distrito Catastral 2, ubicado en Cabral Duvergé, Provincia Independencia. Inmueble núm. 036401264794, título 871970 de fecha 28/2/1987, Parcela 213-E-4, ubicado en San Bartolomé, sector Los Frailes, Santo Domingo Este. Inmueble núm. 056400612920, titulo S/N de fecha S/N, Parcela 113-B-ref-1, ubicado en Villa Altagracia, San Cristóbal. 34. El argumento y solicitud de exclusión de los inmuebles detallados, está basado en lo establecido en el artículo402 del Código Tributario, que dispone que los inmuebles rurales no forman parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto Sobre Activos; además de Excluirse el inmueble de la parcela P 213-E-4. Concluyendo que solo pueden formar parte de la base imponible para el cálculo del impuesto sobre activos, los inmuebles ubicados en zonas urbanas, es decir, los que están ubicados en herrera, municipio de Santo Domingo

Oeste, los cuales son las parcelas 62 y 64 del Distrito Catastral número 3; en tal sentido reiterando la revocación de dicha resolución. 35. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), sostiene que procede rechazar el recurso contencioso tributario que nos ocupa, al referir, que la entidad recurrente no ha depositado documentación probatoria que refute lo aquilatado por el fisco. Puesto que los alegatos de la recurrente no se encuentran sustentados por legajos probatorios que fundamenten sus aseveraciones; ya que no existe en la especie evidencia alguna de que el valor o características de los activos que omitió la entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L, declarar sean rurales o no tengan el valor que fuere determinado por esta Dirección General. Que estas omisiones en sus declaraciones de activos fueron puestas en conocimiento a la recurrente en todo el devenir de la instrucción de la fiscalización que nos ocupa, por lo que resultan infundados los argumentos de que la actuación de la Dirección General es contraria a los principios de racionalidad y legalidad. Haciendo acopio a lo anterior mencionado, esta Administración General ha podido aquilatar de manera meridiana el siguiente ajuste: "Activos Imponibles no Declarados" por la suma de RD$55,456,199.50en la declaración jurada del ACT, correspondiente a los periodos fiscales 2016, 2017, 2018. Que si bien es cierto que el artículo 402 del Código Tributario dispone que "para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles; no menos cierto es que, igualmente es de destacar el párrafo II del artículo 405 del citado Código que dispone que, "En caso de omisión de la información relativa a los activos en la presentación de la declaración jurada, la Dirección General de Impuestos Internos estimara de oficio el monto del activo imponible, procederá al cobro del impuesto y aplicará las sanciones previstas en el artículo I del CT." Que ciertamente a la recurrente se le solicitaron los contratos de compra de los inmuebles, estados de cuentas bancarios del período cuando recibió la recurrente el pago de los inmuebles entre otras

documentaciones, los cuales la recurrente no pudo controvertir de manera fehaciente los hallazgos aquilatados por este órgano recaudador, en tal sentido al no haber presentado de manera correcta y completa sus actividades gravadas, ostensiblemente la exponente procedió haciendo acopio de la facultad de determinación que le asiste a determinar los activos que fueron dejados de declarar de la manera antes descrita conforme a lo dispuesto por el artículo 45 del Código Tributario, así como la norma 07-14.Que la parte recurrente para intentar eludir su responsabilidad fiscal alega que, con relación al anexo A de su declaración del Impuesto Sobre la Renta se puede verificar que el total de los activos es el mismo al balance general y que, a este se le restó del balance imponible de los inmuebles rurales y dedicados a la explotación agropecuaria, alegato que no fue sustentado en base documental fehaciente alguna por lo que debe ser desestimado por este honorable tribunal, además que tampoco es cierto que la parcela núm.213-E-4, Distrito Catastral 6, corresponda a importadora Lenis 2S, como alega la recurrente para tratar de eludir el impuesto correspondiente, que así las cosas y en vista de que no se procuró la extinción dela obligación tributaria bajo ninguna causa posible, procede rechazar el recurso… 48. En ese sentido, la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., indica que hay varios inmuebles que no pertenecen a la empresa, puesto que alega haber sido adjudicados por el gobierno del extinto Dr. Joaquín Balaguer, construyendo apartamentos, que a su vez dos inmuebles con asentamiento rural fueron declarados asientos agrícolas por el Instituto Agrario Dominicano y que actualmente se encuentran inmersos en la recuperación de estos; y, por el contrario, la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en su resolución y escrito de defensa indica que la carga probatoria le pertenece a todo aquel que alega un hecho debe probarlo como lo establece el Código Civil en su artículo 1315, el cual es supletorio en la materia, y que dicha recurrente no lo demostró. 49. Es preciso advertir que la recurrente para sustentar la solicitud de revocación de la Resolución de Reconsideración núm.

RR-000779-2020, de fecha 21 de febrero de 2022, aportó como medio probatorio una certificación de estatus jurídico, emitida por Registro de Título Santo Domingo, Jurisdicción Inmobiliaria, oficio núm. ORH-00000031351, de fecha 20 de diciembre de 2019, 4:24:51 | Pm., Parcela 213-E-4, DC 6, indica lo siguiente: "El Registro de Títulos de Santo Domingo tiene a | bien emitir el presente oficio: VISTO(...); ATENDIDO: a que con el presente expediente se pretende de este Registro de Títulos la emisión de certificación de estatus jurídico del inmueble sobre los derechos de CARMEN ELIDA MOTA M., dentro de Parcela 213-E-4, DC. 06 de la provincia de Santo Domingo; ADENTIDO: a que luego de verificar la documentación aportada y nuestro sistema de referencia este registro del Títulos hace constar la entidad AGOMORA INDUSTRIAL, S.R.L., no | posee sobre el presente inmueble toda vez que los mismos fueron transferidos a favor de | IMPORTADORA LENIS, S.A., mediante los actos de venta de fecha 21 de febrero del 2000, legalizado por el DR. JUAN DE JESUS CABRERA ARIAS, inscrito en fecha 25 de agosto del 2000, bajo libro 1683 folio 140 hoja 128;(...)" S0. En ese sentido, si bien es cierto que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, incluye en la determinación de impuestos, el inmueble citado anteriormente, no| menos cierto es que consta una certificación del estatus jurídico emitida por el Registro Inmobiliario, la cual establece que la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., no posee derecho en dicha parcela y que la misma fue transferida bajo acto de venta en el año 2000. 51. En ese sentido, el tribunal entiende que, al no pertenecer dicho inmueble ubicado en San Bartolomé, Los Frailes, Santo Domingo Este; Parcela 213-E-4, DC. 06; a la recurrente, entidad AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., dichos impuestos deben ser excluidos de la determinación de los Impuestos sobre los Activos de los períodos 2016, 2017, 2018 realizada a la recurrente; por lo que, este colegiado procede a acoger parcialmente en cuanto a este aspecto el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 52. En otro orden, la recurrente alega que de los seis

inmuebles registrados en la Jurisdicción Inmobiliaria a nombre de AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., solo dos son terrenos urbanos, los cuales están ubicados en el sector de Herrera, Santo Domingo Oeste; y, que todos los demás son terrenos rurales, por lo que en virtud del artículo 402 del Código Tributario, solo los urbanos deben formar parte de la base imponible del cálculo de los Impuestos Sobre los Activos; agregando además que de esos inmuebles hay dos que fueron declarados como asentamiento agrícola por el Instituto Agrario Dominicano, y que a los fines de fundamentar sus argumentaciones, depositó como elemento de prueba únicamente certificaciones de Registro Inmobiliario y un acuerdo de transferencia de activos y pasivos, los cuales resultan insuficientes a los fines de refutar la actuación de la administración tributaria. 53. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), en cuanto a los aspectos antes mencionados, dio motivos suficientes en los que sustentó la Resolución de Reconsideración núm. RR-000779-2020, de fecha 21 de febrero de 2022, objeto del presente recurso contencioso tributario, y que en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado estima procedente rechazar los demás pedimentos del presente recurso contencioso tributario incoado por AGROMORA INDUSTRIAL, S.R.L., en los términos que se harán constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

12. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que los jueces de fondo desnaturalización los hechos e incurrieron en una omisión de estatuir al omitir los planteamientos esbozados en el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 27 de junio de 2022, referentes al oficio de Registro de Títulos presentado por la entidad AGROMORA INDUSTRIAL SRL.

14. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento sobre la validez del oficio núm. ORH-00000031351, emitido por el Registro de Títulos de Santo Domingo y tampoco se verifica en el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

15. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Sexta Sala

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer aspecto planteado.

16. **Sobre la falta de ponderación de los medios de pruebas aportados por la Administración Tributaria.** La parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* no debió valorar las pruebas aportadas debido a que fueron depositadas en copias fotostáticas sin ser previamente validadas por la secretaría del tribunal de que estas eran fieles a su original.

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen*

al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00816 de fecha 3 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6AZO-Y5KW-UMFA-MTG1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora Pedro Guerrero, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0360

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora Pedro Guerrero, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Davilania Quezada Arias, Sharen C. Valera y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. La razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL. se acogió al régimen tributario especial dispuesto en la Ley núm. 43-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, presentando en la administración tributaria el

formulario de determinación de pago de amnistía, procediendo al pago de la suma de RD$134,821.77.

6. Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVME-FI230-2022, notificándole a la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL., sobre los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020, la cual, inconforme procedió a determinar conforme con lo establecido en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, por lo que procedieron a corregir el saldo a favor del ejercicio fiscal del año 2021, originando una disminución de RD$85,404.63 a RD$76,68.72.

7. Así las cosas, la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL., interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 2 de enero de 2023, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora Pedro Guerrero, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 07 de febrero de 2023, por la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial ETERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMIISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicidad en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de la norma. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación da la norma tributaria, Ley núm. 1192. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Declarar inconstitucional el artículo 7 de la norma 02-21 de la DGII. **Sexto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02530
Solicitud núm.: 003-2023-02660
Recurrente: Exterminadora Pedro Guerrero, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente Exterminadora Pedro Guerrero, SRL., plantea la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Norma General 02-21, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el mismo ser contrario al artículo 51 de la Constitución Dominicana.

11. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

12. El párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole*

constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

13. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate.** Dicho cambio se concreta mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación de conocer las cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

14. En ese sentido, la parte recurrente establece que procede que se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la Norma General 02-21 de fecha 16 de febrero de 2021, fundamentado en que en este se dispone la eliminación de los saldos a favor del contribuyente y en razón de que el saldo a favor de una suma o monto del contribuyente (derivado del hecho de haber realizado pagos indebidos referentes a sus obligaciones tributarias) puede concebirse como la expropiación de sumas de dinero propiedad del propiedad del contribuyente, por lo que es contrario al artículo 51 de la Constitución que proclama el derecho de propiedad.

15. Importa destacar, en un primer término, que, al examinarse las argumentaciones presentadas por la parte recurrente ofrecidas como sustento de este pedimento, se ha identificado un error material en su solicitud de inconstitucionalidad ya que solicita la inconstitucionalidad del artículo 7 de la norma en cuestión, en lugar del 14 que es el que se corresponde con el contenido de sus motivaciones. En efecto, dicho artículo 7 trata sobre los efectos en que incurrirán los estados financieros y las declaraciones juradas al momento de someterse a la revalorización y no dispone sobre la eliminación de los saldos a favor. En consecuencia, se puede concluir que la disposición realmente invocada como inconstitucionalidad, sin lugar a dudas, es el párrafo V del artículo 14 de dicha norma, el cual establece la renuncia al arrastre compensatorio de los saldos a favor; por tanto, en razón de que los argumentos presentados versan sobre el contenido de dicho párrafo, el examen de constitucionalidad debe efectuarse respecto de este texto y no sobre el realmente invocado, ello por tratarse de un simple error material que no debe afectar la sustancia de la referida solicitud de inconstitucionalidad.

16. De los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial se extrae que su objeto es establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente de manera voluntaria

y excepcional a la Administración Tributaria de sus obligaciones de esa índole. Para la aplicación de dicha ley, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General núm. 02-21, de fecha 16 de febrero de 2021 disponiendo la forma, formularios, tratamiento contables y procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de la ley.

17. La solicitud que debe realizar el contribuyente para acogerse a la referida amnistía fiscal creada por dicha ley resulta relevante para el conocimiento del presente recurso de casación, esto así porque la parte recurrente impugnó en inconstitucionalidad precisamente bajo el alegato de que la norma en cuestión tenía como efecto la pérdida de sumas de dinero de su propiedad, lo que implica la vulneración a principios constitucionales.

18. En ese sentido el artículo 14 de dicha norma establece *que todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrá optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o*

revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos.. Así mismo, el párrafo IV de dicho artículo indica *las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos,* ***deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR)****. Cuando se trate del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.*

19. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que esa disposición no configura una expropiación o confiscación forzosa de las sumas de dinero propiedad del contribuyente relacionadas con pagos indebidos de impuestos, ello en vista de que acogerse a una amnistía fiscal es un acto voluntario del contribuyente, que evalúa si esta opción ofrecida por el ordenamiento tributario resulta beneficiosa para sus intereses particulares. Es decir, dicho régimen provisional especial no tiene carácter conminatorio para los contribuyentes, quienes sopesan bajo un libre proceso racional, los motivos a favor o en contra de la situación a la que se están adhiriendo. Bajo ese

esquema se entiende que si el contribuyente se acogió a la amnistía es porque le conviene en términos específicamente económicos. Se trata para él de un negocio parecido a los actos de comercio.

20. En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la norma no implica una expropiación, confiscación o pérdida de los valores a que ella se refiere, sino que es el contribuyente que, de manera libre y con pleno conocimiento decide disponer de su patrimonio y aceptar las condiciones de la amnistía fiscal, incluida la renuncia a ciertas deducciones y beneficios. Por lo tanto, no se configura una violación al derecho de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución; de manera que no se verifica que esta disposición sea contraria a la Constitución y procede el rechazo del pedimento analizado.

21. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

22. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

23. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

24. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

25. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

26. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

27. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa

material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

28. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1529/2023 de fecha 24 de

octubre de 2023, mediante el cual fue notificada a la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

30. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

31. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de octubre de 2023 y finalizaba el 24 de noviembre de 2023[1], por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 23 de noviembre de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

[1] en virtud de que el lunes 06 de noviembre era un día festivo.

d) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

32. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

33. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

35. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

36. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

e) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

37. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

38. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

39. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

40. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

41. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

42. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

43. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

44. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

45. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

46. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

47. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

48. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

49. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

50. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Exterminadora Pedro Guerrero se advierte que el cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de imparcialidad y tutela judicial efectiva y debido proceso, vicios estos que cae en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

51. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no

corresponder con los petitorios de los recurrentes, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque el juzgador debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, hoy impugnada, en ocasión de la Resolución de Determinación núm. ALVME-FI 230-2022 de fecha 25 de octubre de 2020, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, procedió a determinar respecto al hallazgo eliminación concepto de pérdidas y al arrastre compensatorio de los saldos a favor provenientes de ejercicios anteriores al 2020, conforme lo establecido en la Ley 46-20 y sus modificaciones, en la cual establece que al acogerse a la amnistía tributaria debe renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y arrastre compensatorio de saldo a favor sin importar la naturaleza de este"; por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de

legalidad y garantías de la contribuyente, ahora recurrente… 23. En esencia, la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., procura la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, emitidas por la recurrida, por haber sido emitidas en violación al debido proceso, la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, el artículo 51 de la Constitución y los derechos fundamentales establecidos en la Ley núm. 107-13. 24. En tal sentido, tomando en consideración que el juez de lo Contencioso Administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso, por lo que, se hace necesario comprobar los alegatos de la recurrente, en ese sentido, este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes planteados por las partes. Sobre la Norma General 02-2021 y la eliminación del saldo a favor. 25. La sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., argumenta la existencia de violación al debido proceso, en el sentido de que ninguna norma o decreto creado por el Estado o la Dirección General de Impuestos Internos, puede estar por encimade una ley creada por el Poder Legislativo, como es la Ley núm. 46-20, que no refiere a la eliminación de saldo a favor en violación del artículo 51 de la Constitución, en razón de que la entidad recaudadora en virtud de la amnistía a la cual se acogió el recurrente, le ha eliminado un saldo a favor con el que la misma contaba ante la Dirección General, no obstante en ninguno de los artículos la ley establece que para acogerse a la amnistía habría que renunciar al saldo a favor y que tenga facultad para ello ante la existencia de una Norma General… 30. Del análisis en su conjunto de las disposiciones antes citadas, arribamos a la conclusión que la Norma General Núm. 02-2021 fue emitida válidamente por el órgano fiscal en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley tributaria y la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y

Revalorización Patrimonial, la cual, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, establece la renuncia automática a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para ejercicios posteriores para aquellos que se acojan al régimen especial tributario dispuesto por la Ley núm. 46-20; en virtud de lo cual se observa que la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., sometió al proceso de amnistía los ejercicios y períodos fiscales no prescritos del Impuesto Sobre la Renta, hecho por el cual queda indubitablemente acreditada su renuncia del saldo a favor y con lo cual no se desprende vulneración al debido proceso, derechos fundamentales y la legislación; rechazando sus planteamiento en este sentido, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la sentencia. Sobre el monto pagado por concepto de amnistía 31. Sostiene la recurrente, la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., que pagó por la amnistía la suma de RD$134,821.77, y que la Dirección General le ha cobrado por acogerse a dicha amnistía un monto que está por encima de los 587% más 87%; no obstante, la ley establecer que el monto será ejecutado por el órgano recaudador para acogerse a la amnistía es de un 3.5% de sus ingresos menos el promedio de ingresos liquidados adicional a ello. 32. En respuesta, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, manifestó que los porcentajes esbozados por la empresa recurrente resultan absurdos, pues este se refiere a que la Administración Tributaria ha aplicado tasas ascendentes a un 587%, lo que, además de ser un hecho imposible e improbable no se encuentra acreditado por la empresa y por el hecho de que la amnistía ascendía a la suma de RD$134,821.77… 36. Del estudio de la impugnada resolución, se advierte que la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., sostuvo en sede administrativa vía su instancia recurso de reconsideración: "que pagó RD$1,350,968.00, por la amnistía, que era el 3.5% de sus ingresos menos el promedio del impuesto liquidado,

adicional a ello, la Administración no reconoció el promedio de impuestos mínimo que pagó durante los mismos 3 años que asciende a la suma de RD$1,460,573.54, que representa un 361.04% de sus ingresos como costo de la amnistía, por lo que, la revisión del saldo a favor representaría el 211% del incremento del costo fiscal de la amnistía. Por tanto, de consolidarse esta revisión, el costo para su empresa sería de 575.13% que no corresponde con el mínimo de 3.5% que establece la Ley No. 46-20. Así las cosas, para su ingreso promedio de RD$40,455,007.28, esta revisión haría que el costo fiscal de la amnistía subiera a RD$3,665,229,72, para un 575.1 3%. También indica que pagó RDS134,821.77, por la amnistía, que era el 3.5% de sus ingresos menos el promedio del impuesto liquidado, adicional a ello, la Administración no reconoció el promedio de impuestos mínimo que pagó durante los mismos 3 años que asciende a la suma de RD$8,885.70, que representa un 16.21% como costo de la amnistía (…)"18; ahora en sede jurisdiccional, refiere exclusivamente que pagó por concepto de amnistía la suma de RD$134,821.77, equivalente a un 3.5% del monto correspondiente, monto que además ha sido corroborado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en su escrito de defensa, por lo que, el tribunal decidirá respecto al mismo… 38. Resulta idóneo destacar, que para establecer la veracidad de un hecho en asuntos de esta magnitud, era imprescindible el aporte de pruebas o elementos justificativos fehacientes que permitieran refutar los hechos alegados por la administración pública, como es el Formulario de Determinación de Pago por Amnistía que presentó la recurrente por acogerse al régimen, con el cual se presentan las sumas adeudadas, así como otros documentos de pagos relativos al nuevo valor requerido por el fisco en ocasión de las disposiciones de la ley de revalorización patrimonial, y consecuentemente poner en condición a este colegiado de valorar la veracidad de sus alegatos. 39. Es decir, que para rebatir lo establecido por la recurrida y sus efectos, corresponderá a la parte recurrente, sociedad comercial

EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., el aporte de las pruebas que refuten las alegadas inobservancias que expresa cometió en su perjuicio la administración pública, con la finalidad de transparentar y justificar sus hechos y operaciones tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 40. En virtud de lo anterior, de los documentos aportados a los fines de ponderación ante este Tribunal, se observa que la recurrente, se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y carnet de su abogado, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos, a los fines de que este Tribunal someta al escrutinio aquellas obligaciones tributarias que fueron objeto del régimen especial tributario dispuesto por la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial, relativos a los ejercicios y períodos fiscales no prescritos del Impuesto Sobre la Renta que fueron objeto de la amnistía, como forma de verificar si el monto pagado excede el rango del 3.5% del monto correspondiente, lo cual no ha sido acreditado, máxime ante el hecho que de manera voluntaria el recurrente se acogió al régimen especial citado y pagó el monto requerido; en esas atenciones, rechaza su planteamiento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de la sentencia… 46. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó las documentaciones que corroboran y sustentan su resolución, legitimando la determinación realizada, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración, como garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales del hoy recurrente, por lo que la administración sustentó sus operaciones. 47. En cambio, la recurrente no ha podido demostrar la improcedencia del procedimiento realizado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS,

mediante los medios de prueba correspondientes con las cuales se evidencie un ejercicio contrario al derecho; en ese sentido, este tribunal no ha podido verificar la existencia de fundamentos capaces de destruir le presunción de validez dicho acto administrativo; por lo que, la parte recurrente no ha podido demostrar de manera fehaciente sus pretensiones por ante este tribunal, en franco incumpliendo de las formalidades y requisitos previstos por la ley.48. En función a las consideraciones legales antes expuestas y respecto a la Resolución de Reconsideración núm. RR-001750-2022, de fecha 03 de enero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, objeto del presente recurso, no ha quedado demostrado que la administración actuara contrario a la norma que rige la materia, ni mucho menos que los hechos valorados por la misma no se correspondan con la verdad material, ante los alegatos de vulneración del debido proceso, el artículo 5122 de la Constitución, la Ley núm. 46-20, y los derechos fundamentales establecidos en la Ley núm. 107-13, aspectos a partir de los cuales estamos ante la imposibilidad material de arribar a sus pretensiones y razones de derecho; por lo que, este tribunal al llevar a cabo un control de legalidad respecto al referido acto, ha podido comprobar que el mismo fue emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria y conforme a los lineamientos procesales que establece la normativa en la materia; en consecuencia, al no quedar en evidencia alguna acción arbitraria o contraria al derecho por parte de la recurrida, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 07 de febrero de 2023, por la sociedad comercial EXTERMINADORA PEDRO GUERRERO, S.R.L., y confirmar la citada Resolución de Reconsideración impugnada, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic)

53. Al verificar la sentencia impugnada no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto a algunas de las partes envueltas en el proceso ya que los jueces del fondo se limitaron, como era su deber, a aplicar las disposiciones legales o reglamentarias relevantes al caso conforme con las pretensiones de las partes en causa. Es por esto que el rechazo del recurso contencioso tributario debido a la ausencia de pruebas por parte del contribuyente no se aprecia como un acto arbitrario o imparcial ya que la Administración Tributaria había aportado la documentación que demostró la corrección de la determinación de los tributos reclamados. Lo anterior encuentra más refuerzo si se piensa que para que se constate la parcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas debidamente comprobadas, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

54. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme con la lógica procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte

recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplicó la Ley núm. 46-20 y acogiendo lo establecido en una norma que es contraria a la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad; además no aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento, cosa que no paso en el caso.

55. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 50 de la presente decisión.

56. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos*

la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

58. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

59. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violatoria a la sana aplicación de la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

60. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

63. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00640 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7SEA-PP0I-XMHC-S66B

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02531
Solicitud núm.: 003-2023-02661
Recurrente: Inmobiliaria AT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0361

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria AT, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00776 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02531
Solicitud núm.: 003-2023-02661
Recurrente: Inmobiliaria AT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria AT, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luís Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 22 de septiembre de 2022, la Dirección General de impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0127-

2022, contentiva de los resultados de la eliminación del saldo a favor para el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR001381- 2022, de fecha 26 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00776 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18 de noviembre de 2022, por la sociedad comercial INMOBILIARIA A T. S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR001381-2022, de fecha 26 de octubre de 2022 de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial INMOBILIARIA A T. S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR001381-2022, de fecha 26 de octubre de 2022, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial INMOBILIARIA A T. S.R.L., a la parte recurrid DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. T**ercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Declarar inconstitucional el artículo 14 párrafo IV de la norma 02-21 de la DGII. **Sexto medio**: Violación a el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Excepciones

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 14 párrafo IV de la Norma General 02-21, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el mismo ser contrario al artículo 51 de la Constitución Dominicana.

9. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

10. El párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que: *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

11. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a

derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate.** Dicho cambio se concreta mediante el texto de ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua Ley 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación de conocer las cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

12. En ese sentido, la parte recurrente establece que procede la inconstitucionalidad del artículo 14 párrafo IV de la Norma General 02-21 de fecha 16 de febrero de 2021, puesto que el mismo establece la renuncia del contribuyente a los saldos a favor y en razón de que el saldo a favor de una suma o monto del contribuyente cuando el mismo haya realizado un pago de más en sus obligaciones tributarias, por lo que puede definirse como una propiedad del contribuyente, en razón de que es un monto de su patrimonio de carácter pecuniario, por lo que es contrario al artículo 51 de la Constitución a lo que es el derecho de propiedad.

13. La solicitud que debe realizar el contribuyente para acogerse a la referida amnistía fiscal creada por dicha ley resulta relevante para el conocimiento del presente recurso de casación, esto así porque la parte recurrente impugnó en

inconstitucionalidad precisamente bajo el alegato de que la norma en cuestión tenía como efecto la pérdida de la propiedad de sumas de dinero de su propiedad, lo que implica la vulneración a principios constitucionales.

14. De los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, se extrae que su objeto es establecer un régimen tributario especial con carácter transitorio que permita a los contribuyentes declarar, revalorizar y efectuar el pago correspondiente de manera voluntaria y excepcional a la Administración Tributaria. Por lo tanto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Norma General núm. 02-21 de fecha 16 de febrero de 2021 disponiendo la forma, formularios, tratamiento contables y procedimientos que deberán seguirse para el cumplimiento de la ley.

15. En ese sentido el artículo 14 de dicha norma establece que *todo contribuyente alcanzado por el régimen especial tributario instaurado en la Ley núm. 46-20 y sus modificaciones, reintroducida por la Ley núm. 07-21, que dentro de sus obligaciones tributarias reconocidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenga el Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que desee acogerse a la amnistía consignada en dicha Ley para considerar fiscalizados y*

firmes los ejercicios y períodos fiscales no prescritos que enuncia la Ley, podrá optar por pagar, en adición al 2% que pueda corresponderle pagar por concepto de declaración o revaluación patrimonial, una tasa adicional de un 3.5% sobre el monto promedio de los ingresos operacionales netos.. Así mismo, el párrafo IV de dicho artículo indica *las personas jurídicas que hayan presentado pérdidas y saldo a favor en sus declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales no prescritos hasta el ejercicio 2019 y que deseen acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos,* ***deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el Impuesto Sobre la Renta (ISR)****. Cuando se trate del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), no se renunciará a los saldos a favor.*

16. En ese sentido, esta Tercera Sala entiende que esa disposición no configura una expropiación o confiscación forzosa de las sumas de dinero propiedad del contribuyente relacionadas con pagos indebidos de impuestos, ello en vista de que acogerse a una amnistía fiscal es un acto voluntario del contribuyente, que evalúa si esta opción ofrecida por el ordenamiento tributario resulta beneficiosa para sus intereses particulares. Es decir, dicho régimen provisional especial no tiene carácter conminatorio para los

contribuyentes, quienes sopesan bajo un libre proceso racional, los motivos a favor o en contra de la situación a la que se están adhiriendo. Bajo ese esquema se entiende que si el contribuyente se acogió a la amnistía es porque le conviene en términos específicamente económicos. Se trata para él de un negocio parecido a los actos de comercio.

17. En ese contexto, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la norma no implica una expropiación, confiscación o pérdida de los valores a que ella se refiere, sino que es el contribuyente que, de manera libre y con pleno conocimiento decide disponer de su patrimonio y aceptar las condiciones de la amnistía fiscal, incluida la renuncia a ciertas deducciones y beneficios. Por lo tanto, no se configura una violación al derecho de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución; de manera que no se verifica que esta disposición sea contraria a la Constitución y procede el rechazo del pedimento analizado.

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por

incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

21. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término

de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito

del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

25. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*;

asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1527/2023 de fecha 24 de octubre de 2023, mediante el cual fue notificada la razón social Exterminadora Pedro Guerrero, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00776 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

28. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la ley 2-23, antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 25 de octubre de 2023 y finalizaba

el 24 de noviembre de 2023[1], por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 23 de noviembre de 2023 se encontraba en plazo hábil; en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión y se procede *al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

29. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

30. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*

[1] en virtud de que el lunes 06 de noviembre era un día festivo.

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

31. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

32. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

33. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un

medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

34. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

35. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

36. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

37. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materia que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

38. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

39. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

40. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

41. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

42. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

43. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de

que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

44. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengas de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

45. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

46. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

47. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Inmobiliaria A.T. SRL., se advierte que el cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de imparcialidad y tutela judicial efectiva y debido proceso, vicios estos que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

48. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no corresponder con los petitorios de los recurrentes, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, además dichas motivaciones se basan en una aplicación unilateral de una norma del órgano recaudador, demostrando la falta de imparcialidad y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Dominicana.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. La parte recurrente indica en su recurso que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) procedió a eliminar el saldo a favor del recurrente estableciendo que, para admitir la amnistía a favor del recurrente, este tenía que renunciar a los saldos que este tenía a su favor en la dirección y que la ley que crea la amnistía en este caso la Ley 46-20 en ninguna parte se refiere a la eliminación de los saldos a favor, para el contribuyente optar por la amnistía… 19. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por medio de la Resolución de Reconsideración núm. RR001381-2022, establece: "TERCERO: (…) 1) MANTENER, la "Eliminación De Saldo a Favor", por valor de RDS326.040.64, impugnado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta, ejercicio fiscal 2020, por ser lo correcto en cumplimiento con el artículo 14 párrafo IV de la Norma Genera 02-2021, para aplicación de la Ley Núm. 46-20, y sus modificaciones" (…) … 22. Respecto a la solicitud planteada por la recurrente, mediante la cual pretende que el Tribunal ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) la restitución del saldo a favor por el monto de RD$326,040.64, es criterio de la Sala que procede rechazarlo, toda vez que la actuación realizada por la Administración se encuentra regulada por las leyes de carácter tributario, las cuales ostentan la categoría de leyes orgánicas de acuerdo al artículo 112 de la Constitución de la República Dominicana, siendo clara y explicita al indicar la Norma General 02-21 al indicar que las personas jurídicas que deseen acogerse a la amnistía tributaria ya sea de manera autónoma o conjuntamente con la transparencia y revaloración de bienes y derechos y/o declaración o disminución de pasivos, deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor para los ejercicios posteriores; esta renuncia es aplicable solo para el

Impuesto Sobre la Renta (ISR). 23. Por tanto, mal haría este tribunal en ordenar lo contrario a la ley y los procedimientos establecidos por la Administración Tributaria, procediendo así al rechazo del presente recurso tal y como lo haremos constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic)

50. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción a quo mostrara parcialidad respecto a algunas de las partes envueltas en el proceso que les ocupó, lo anterior se constata cuando estos solo se limitaron, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario en base a que la actuación de la administración tributaria se encuentra regulada, puesto que la Norma General 02-21, indica que los contribuyentes que deseen acogerse a la amnistía fiscal deberán renunciar a las deducciones admitidas por pérdida y al arrastre compensatorio de los saldos a favor de los ejercicios posteriores, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra más refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias

específicas sustentar la parte que lo expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el tercer medio de casación analizado.

51. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme con la lógico procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplicó la Ley núm. 46-20 y acogiendo lo establecido en una norma que es contraria a la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad; además no aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento, cosa que no paso en el caso.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 46 de la presente decisión.

53. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que

implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

54. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

55. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violatoria a la sana aplicación de la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreta, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

57. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02531
Solicitud núm.: 003-2023-02661
Recurrente: Inmobiliaria AT, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria AT, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00776 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UPOL-OEN6-X78E-JNN8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0362

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Mastercom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728, de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Mastercom, SRL., representada por Katia Elizabeth Metz Pereyra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luís Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltre y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 05 de septiembre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSC FI núm. 000174-2022, notificándole a la razón social Mastercom, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2020, la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001277-2022, de fecha 06 de octubre de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en 4 de noviembre del 2022, incoado por la razón social MASTERCOM, S.R.L., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-001277-2022, de fecha 6 de octubre del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, MASTERCOM, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación al momento de motivar conforme al derecho y carecer de fundamentación. **Segundo medio**: Violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación de la norma tributaria. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02431
Solicitud núm.: 003-2023-02562
Recurrente: Mastercom, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

15. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las

formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los

alegatos o medios presentados por la Administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente

recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

22. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 14 de noviembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Mastercom SRL., se advierte que el primero, segundo, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, falta de motivación, fallo *extra petita*, vicio estos que caen en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a-quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, puesto que en la sentencia objeto del presente recurso solo se limita a una motivación de hecho no así de derecho en franca violación a lo establecido en el artículo 69 de nuestra carta magna, en razón de que se limita a expresar las motivaciones en cuanto a la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

sin establecer en ninguna de sus motivaciones de derecho, la cual convierte la sentencia en una que carece de fundamentación.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. La parte recurrente, el contribuyente la razón social MASTERCOM, S.R.L. establece que la administración tributaria no respondió sus argumentos en la resolución atacada y que no está conforme con los ajustes realizados por la administración… 21. Al tenor, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS motivó su Resolución de Reconsideración núm. RR-001277-2022, de fecha 6 de octubre del 2022, explicando el origen de los ajustes practicados en la fase de determinación, en los siguientes argumentos: "Costos y Gastos No Admitidos", por la sumas de RD$7,122,065.14, ajustadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2020, originado en razón de que en la verificación de la declaración se constata que los costos y gastos reportados por el contribuyente fueron declarados con valores mayores en comparación con lo reportado por los terceros en virtud de los formatos de envíos de datos 606 y 607, sobre los que no fueron aportados en el proceso verificador administrativa las facturas que respalda tales gastos a los fines de justificar la inconsistencia por los que, la Administración Local Actuante procedió a impugnar de acuerdo con los articul96237, 288 del Código Tributario, los artículos 15 y 40 del Reglamento General Núm. 139-98, y el Decreto 254-06 que Establece el reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de los comprobantes fiscales; en tal sentido, procedemos a citar las partidas que ocasionan las diferencias objetadas (…) En consecuencia, luego del análisis realizado, ponderado los argumentos, y pese haber aportado las pruebas que se describen en el inciso I, literal d) de la

presente resolución dichos documentos no constituyen por sí mismas pruebas suficientes para contrarrestar el accionar de la Administración Local Actuante como no procedente, por lo que, esta Dirección General procede a confirmar la Resolución de Determinación Núm. ALSC FI 000174-2022, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por la Administración Local San Cristóbal, notificada en fecha 07 de septiembre de 2022, en el sentido de mantener, la impugnación efectuada en la declaración jurada del Impuesto Sobre La Renta, ejercicio fiscal 2020, por concepto de: "Costos y Gastos No Admitidos", por la sumas de RDS7,122,065.14, por comprobarse que el mismo deviene de un procedimiento correcto de acuerdo con la legislación tributaria. (…)" … 27. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que como bien establece la administración en su resolución de reconsideración núm. RR-001277-2022, de fecha 6 de octubre del 2022, a fines de determinar que la determinación realizada por la Administración es contraria al derecho, la parte recurrente debió depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, a saber, facturas, comprobantes fiscales y los medios de pagos cumpliendo con los requisitos de conformidad con lo establecido con la Ley, así mismo los estados de cuenta que demuestren que dichas transacciones fueron debitadas de sus cuentas si los pagos fueron realizados mediante cheques y comprobantes de transferencias depositadas por la parte recurrente, y no limitándose ésta a depositar la resolución atacada. Es necesario precisar que la parte recurrente no le suministró a la Administración Tributaria informaciones necesarias para justificar sus argumentos en sede administrativa. Por lo que, ante la ausencia de esta documentación este colegiado se encuentra imposibilitado de emitir una decisión favorable a sus peticiones. 28. Cabe destacar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó los documentos que demuestran las inconsistencias en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020 del contribuyente MASTERCOM, S.R.L., en este orden

además, el tribunal ha verificado que al momento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rendir la resolución de reconsideración núm. RR-001277-2022, de fecha 6 de octubre del 2022, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa, toda vez que detalla con precisión los hechos, argumentando los mismos bajo las bases legales vigentes para el proceso, como respondiendo cada uno de los argumentos que le presente la parte recurrente en sede. 29. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a este colegiado en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, en ese sentido, procede rechazar el presente recurso contencioso tributario interpuesto por MASTERCOM, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic)

34. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

35. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó la documentación que demuestra las inconsistencias presentadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del año 2020, por lo que le correspondía a la parte recurrente depositar pruebas fehacientes que soporten sus pretensiones, en virtud de que el tipo de irregularidades presentadas con respecto de los costos y gastos que nos ocupan, las cuales se relacionan con el hecho de los números de comprobantes fiscales, así como que los medios de pagos no son fidedignos para la Administración, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración

36. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

37. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

38. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* falló en su decisión de manera *extra petita*, en razón de que la parte recurrente establece en su recurso contencioso tributario lo relacionado con la prescripción, pero los jueces de fondo en las motivaciones establecen que la parte recurrente no depositó al tribunal la documentación que demuestre que haya cumplido con el pago de la deuda tributaria; sin embargo, en el recurso contencioso únicamente se refiere a la prescripción de la deuda tributaria pero la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó que la parte no realizó dicho deposito y que además no depositó ningún documento para demostrar el pago de la deuda, cosa esta que no se está tratando en el referido recurso.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

40. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre que la prescripción del ejercicio fiscal del año 2020 del Impuesto Sobre la Renta (ISR), puesto que no se encuentra entre los planteamientos hechos ante los jueces de fondo y ni en el recurso contencioso tributario, que se encuentra depositado en este plenario; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[4].

41. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación planteado.

42. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia aparte de no corresponder con los petitorios de la recurrente, la misma tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada; que debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador, evidenciándose en ella la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

44. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se advierte que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que lo ocupó; lo anterior se constata cuando estos solo

se limitaron, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido en ausencia de material probatorio, puesto que la administración tributaria había aportado la documentación que demostraba su determinación, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra más refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentadas por la parte que la expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

45. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme con la lógico procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte

recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplico la ley contrario a lo que establece la norma y la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad, además no aplicó tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento a ella, cosa que no pasó en el caso.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 32 de la presente decisión.

47. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

48. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o*

principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[5]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

49. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

50. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

51. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

52. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

53. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

54. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Mastercom, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00728 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7XMX-OUU1-6SL3-O514

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0363

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tri Build Investment SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02370
Solicitud núm.: 003-2023-02499
Recurrente: Tri Build Investmens, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Tri Build Investment SRL, representada por Agustín Rojo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 08 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER FIS 0108-2022, notificándole a la razón social Tri Build Investments, SRL los ajustes

practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal del año 2017; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000447-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., en fecha 02 de noviembre del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, de fecha 25 de octubre del año 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones de los artículos 15, 21, 23 y 24 de la Ley núm. 11-92. **Segundo medio**: Motivaciones y decisión de manera extra petita. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17

de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe

necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la nulidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

15. La parte recurrida alega que al ser notificado el recurso de casación no se hizo constar copia de la sentencia recurrida ni el domicilio de la parte recurrente, elemento requerido a pena de inadmisibilidad, máxime cuando los documentos deben ser depositados bajo inventario, por lo que resulta incompleto el procedimiento planteado en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I.

16. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin

perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación.

c) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.*

17. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios

esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

22. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica un supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

25. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Tri Build Investmens SRL., se advierte que el segundo, cuarto y quinto medios propuestos se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, fallo *extra petita*, vicio este que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

34. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en su decisión de manera *extra petita*, en razón de que la parte recurrente establece en su recurso contencioso tributario lo relacionado con la prescripción, pero los jueces de fondo en las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

motivaciones establece que la parte recurrente no depositó al tribunal la documentación que demuestre que haya cumplido con el pago de la deuda tributaria; sin embargo, en el recurso contencioso únicamente se refieren a la prescripción de la deuda tributaria pero la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo indicó que la parte no realizó dicho deposito y que además no depositaron ningún documento para demostrar el pago de la deuda cosa esta que no se está tratando en el referido del recurso.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. El caso que ocupa a esta Segunda Sala ha sido presentado por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., el cual a través del recurso pretende se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, dictada en fecha 25 de octubre del año 2022, sustentando que los ajustes practicados a las declaraciones juradas respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017 se encuentra prescrita. 9. Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega mediante escrito de defensa depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edifico de las Cortes de apelación del Distrito Nacional lo siguiente: "Vista la fecha con respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la recurrente y, las consideraciones jurisprudenciales referentes a la suspensión del plazo de prescripción en ocasión de falsedades en la presentación de obligaciones fiscales esta Dirección General tiene a bien establecer que las inconsistencias detectadas resultan haber sido determinadas en cuanto a períodos fiscales hábiles. Por tales razones las determinaciones realizadas, así como la eventual confirmación y el requerimiento contenido en la Resolución

de Reconsideración recurrida deberán de ser tildadas como actuaciones administrativas correctas y procedentes (…) De igual forma, debe desestimar el presente recurso incoado por la recurrente, toda vez que la misma no anexa prueba ninguna capaz de sustentar sus pretensiones, así como en aplicación de las reglas proclamadas por el Código Tributario y las prácticas y usos vigentes en materia fiscal." (sic)… A. En cuanto a la prescripción. 19. Pretende la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., que por la sentencia a intervenir se revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, dictada en fecha 25 de octubre del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUSTOS INTERNOS (DGII), al sostener que los impuestos determinados se encuentran afectados de la prescripción en el entendido de que había transcurrido el plazo de tres (03) años que establece el artículo 21 del Código Tributario, sin que la Administración hubiese realizado impugnación a los mismos… 25. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) invitó a la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., mediante la comunicación marcada con el núm. ALFER FI 000701-2019, notificada en fecha 09 de mayo de 2019, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en la declaración del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente a los periodos fiscales del 2017, proceso que culminó con la emisión de la Resolución de Determinación marcada con el núm. ALFER FIS 0108-2022, y contra la que se interpuso en sede administrativa recurso de reconsideración del cual tuvo respuesta a través de la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. RR-000447-2022, contra la cual la hoy recurrente interpuso en fecha 02 de noviembre del año 2022, el presente recurso contencioso tributario; arguyendo la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., que el cobro de los Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017, se encuentran prescritos, por lo que solicita revocar la referida resolución. 26. Con relación a las impugnaciones

por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, el 30 de abril del año dos mil dieciocho (2018), por ende, el plazo de prescripción inicia el 1º de mayo del dos mil dieciocho (2018) y finaliza el 1º de mayo del dos mil veintiuno (2021), plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IR-1, es decir, hasta el 1º de mayo del dos mil veintitrés (2023), en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la comunicación ALFER FI 000701-2019, de fecha 09 de mayo de 2019, con la cual se le notificó el inicio de la fiscalización en sus operaciones tributarias, resultando evidente que la administración tributaria actuó dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario, razón por la que procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto por la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L. B. En cuanto a la revocación de la determinación y ajustes de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, dictada en fecha 25 de octubre del año 2022.27. Del estudio de la glosa que forma el expediente, los argumentos y conclusiones de las partes y los textos y criterios jurisprudenciales citados, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el recurso que nos ocupa tuvo su origen con ocasión de la comunicación marcada con el número ALFER FI 000701-2019, dirigida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., notificada en fecha 09 de mayo de 2019, para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del 2017. Luego, en fecha 21 de febrero de 2022, le fue notificada la Resolución de Determinación ALFER FIS 0108-2022, determinándose deuda tributaria por efecto de las inconsistencias encontradas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR), correspondiente al periodo fiscal del

2017;posteriormente en fecha 20 de abril de 2022, la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., interpuso recurso de reconsideración contra la determinación practicada, dentro de los plazos legales previstos a estos fines, rechazado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a través de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, notificada en fecha 01de octubre de 2022, confirmando en todas sus partes la Resolución de Determinación ALFER FIS 0108-2022, proceso que la parte recurrente estima improcedente y mal fundado, por lo que requiere la revocación de la resolución de marra; planteamientos a los que se opone la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), peticionando rechazar en el fondo todo el recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., por ser dicho recurso improcedente, mal fundado, falto de pruebas y carecer de fundamento en lo que dispone la ley… 34. Del contenido de la resolución de reconsideración referida en el párrafo precedente, resulta evidente que la administración tributaria dio motivos suficientes en los que sustentó tanto la determinación de la deuda y su posterior confirmación a través de la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso contencioso tributario; del mismo modo este Colegiado ha podido apreciar, que la razón social TRI BUILD INVESTMENTS, S.R.L., a los fines de fundamentar sus pretensiones depositó como único elemento probatorio un ejemplar de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en fecha 25 de octubre del año 2022; documento insuficiente para establecer que la actuación de la administración tributaria no se corresponden con la realidad de los hechos como arguye la parte recurrente, de tal suerte que pudiera destruir la presunción de validez de la resolución de marras, en esas atenciones, ante la ausencia de pruebas que desmeriten la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este colegiado estima oportuno rechazar el presente recurso contencioso tributario incoado por la

sociedad comercial REPUESTOS & LUBRICANTES ARIAS, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000447-2022, de fecha 25 de octubre del año 2022, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones, en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

36. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio de fallo *extra petita*, cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto, el alcance de la sentencia.

37. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en procura de que fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-000447-2022 de fecha 25 de octubre de 2022, tal y como se desprende de las conclusiones esbozadas por la parte recurrente, plasmadas en la pág. 3 de la sentencia impugnada.

38. En ese sentido, y contrario a lo que señala la parte recurrente, los jueces del fondo tienen el deber, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, de verificar la legalidad de la actuación de la Administración; por tanto, les corresponde comprobar la verdad material de los hechos expuestos ante ellos. De ahí que, al analizar si el acto

administrativo se encontraba conforme con las disposiciones de la norma, los jueces del fondo advirtieron que el ejercicio fiscal del año 2017 del Impuesto sobre la Renta (ISR) no se encontraba prescrito, asimismo que la parte recurrente solo procedió a depositar el acto impugnado en el recurso contencioso, documento insuficiente para determinar si la actuación de la Administración Tributaria no corresponde con la realidad de los hechos; de manera que, no se advierte que los jueces hayan incurrido en los vicios denunciados y muchos menos que hayan emitido un fallo *extra petita* al rechazar el recurso contencioso tributario, razón por la que se rechaza el segundo medio de casación analizado.

39. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se observa que fue motivada con un claro nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, en razón de que las motivaciones establecidas en dicha sentencia además de no corresponder con los petitorios de los recurrente, tiene un carácter de una resolución de reconsideración más que de una sentencia motivada, porque debió ser tercero imparcial en razón de que las motivaciones no se fundamentan en motivaciones de un tribunal, sino más bien en motivaciones en el modo de aplicación de una norma del órgano recaudador,

evidenciándose en la falta de imparcialidad y de actuación de un tercero imparcial.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

41. Al verificar la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación se advierte que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se repara en que la jurisdicción *a quo* mostrara parcialidad respecto de algunas de las partes envueltas en el proceso que la ocupó; lo anterior se constata cuando esta solo se limitó, como era su deber, a hacer un repaso por las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso, exponiendo para ello los hechos relevantes, según los planteamientos y pedimentos efectuados por las partes. Es por esto que el rechazamiento del recurso contencioso tributario sometido a su consideración sobre el fundamento principal de que no se encontraban prescritos los ejercicios fiscales y por una ausencia de material probatorio, no implica de ninguna que se comprometiera la parcialidad del juzgador o que tomara partido para favorecer a la Administración Tributaria, conservándose la imparcialidad judicial lo que encuentra mayor refuerzo si se piensa que para la denuncia de falta de imparcialidad de un juez deben concurrir una serie de circunstancias específicas sustentadas por la parte que

la expone, situación no sucedida en el caso presente, razón por la que se rechaza el cuarto medio de casación analizado.

42. Para apuntalar su quinto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* violó el debido proceso en razón de que debió valorar conforme a la lógica procesal y al conocer el primer término y en razón de las disposiciones del artículo 60 de la Constitución, en razón de que los jueces son los garantes del debido proceso, por lo que al dictar una sentencia rechazando el recurso contencioso interpuesto por la parte recurrente y violando el debido proceso en razón de que aplico la ley, contrario a lo que establece la norma y la Constitución dejando a la parte recurrente en un estado de vulnerabilidad; además, no aplico tampoco la tutela judicial efectiva, siendo los jueces los garantes de que se le dé cumplimiento, cosa que no pasó en el caso.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 34 de la presente decisión.

44. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica

que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

45. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

46. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

47. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errada aplicación a los artículos 21, 22, 23 y 24 de la Ley núm. 11-92 y violación a la sana aplicación de la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreta, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tri Build Investment SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00357 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7O8T-S9UV-QZW9-G8QY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00075
Solicitud núm.: 003-2022-00183
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana SA. (Unicomer**)**
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0364

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer) contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Belkys Génesis Rodríguez González, Sekira Saraik Hernández Díaz y Carlos Rafael Matos Fernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer), representada por Mario Alberto Siman Dabdoub.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2024 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA/FI núm. 00721-2017, notificándole a la entidad Unión Comercial de la República Dominicana, SA. (Unicomer) los ajustes a la declaración jurada del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de noviembre y diciembre de 2015; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido parcialmente

mediante la resolución de reconsideración núm. RR-003726-2018 de fecha 13 de febrero de 2020.

6. Dicha contribuyente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 02/07/2020, por la entidad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003726-2018, emitida en fecha 13/02/2020 por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Falta de valoración de las pruebas y escritos depositados, lo que conlleva una falta de respuesta a las conclusiones planteadas por Unicomer. **Tercer medio:** Falsa interpretación de la ley y por consiguiente violación a la misma y a la jurisprudencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su tercer medios de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte

recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley y una mala interpretación, puesto que ha atribuido un sentido contrario a una regla de derecho clara y precisa, referente a que las personas morales en justicia no están obligadas a exhibir el documento que le otorga dicha calidad, aun el contribuyente haberlo realizado, puesto que asume que dicha persona actúa en interés.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la excepción de nulidad. Falta de capacidad. 9. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa depositado en fecha 27/11/2020, concluyó solicitando, en primer lugar, la excepción de nulidad relativa a la falta de capacidad, peticionando que sea declarada nula la instancia contentiva del recurso que nos ocupa por violación al artículo 39 de la Ley núm. 834, toda vez que la recurrente estableció en su instancia introductiva que el señor Leonardo Guerra Dorta es la persona física que ostenta la calidad de gerente general de la sociedad UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., sin embargo, según la información extraída del Sistema de Gestión Interna de la Dirección General de Impuestos Internos, la persona que figura como único representante de la sociedad lo es el señor Juan Óscar Abreu Valdez, por tanto, conforme a lo anterior, el señor Leonardo Guerra Dorta, en su alegada calidad de gerente general, debió aportar el poder de representación o mandato, por vía estatutaria o asamblea emitida al efecto, que le autoriza a representar a la sociedad recurrente. 10. La parte recurrente, UNIÓN

COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A, replicó a la excepción de nulidad promovida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito de réplica depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15/09/2021, argumenta que a la fecha en que interpuso el recurso que nos ocupa, el Sr. Leonardo Guerra Dorta era el gerente general de la sociedad, sin embargo, actualmente a la fecha del depósito de escrito de réplica, el mismo no labora para la empresa, por lo que en su lugar fue designado como gerente general el Sr. Salvador Ernesto Sánchez Santana, mediante el Acta de Reunión del Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020. A su vez, también argumentó en su defensa que existe jurisprudencia de este Tribunal Superior Administrativo, que consagra que el poder de representación se presume en virtud del artículo 27 de la Ley de Sociedades Comerciales, citando al efecto la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00351, por lo que alega que el pedimento de la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), carece de fundamento… 19. De lo anterior se colige que, no obstante las sociedades legalmente constituidas, conforme la normativa vigente, gozan de capacidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por vía estatuaria o por medio de acta de asamblea emitida a tales fines, y que, aun cuando se encuentren representadas en justicia por una persona física, de existir prueba en contrario frente a tal representación, deberá la sociedad en cuestión, o el alegado representante, exhibir el documento que le acredita dicha calidad. 20. En tal sentido, si bien los arts. 25 y 26 de la Ley 479-08, permiten presumir que el gerente o presidente de una sociedad comercial la representa, en la especie la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A.,

se hizo representar en su instancia introductiva por el Sr. Leonardo Guerra Dorta, pero posteriormente mediante escrito de réplica atribuyó dicha calidad al Sr. Salvador Ernesto Sánchez Santana, alegando que a este último le fue otorgada la calidad de gerente general mediante Acta de Reunión de Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020, sin embargo, no aportó copia de la misma al proceso para refutar el argumento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de que la persona con calidad para representar a la sociedad es el Sr. Juan Óscar Abreu Valdez, situación que arroja serias dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o solucionadas por la parte recurrente no obstante haber tenido oportunidad de hacerlo, lo que denota una irregularidad de fondo, motivo por el cual este Colegiado declarada la nulidad procesal del acto contentivo del Recurso Contencioso Tributario interpuesto contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003726-2018, emitida en fecha 13/02/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… en la especie la sociedad comercial UNIÓN COMERCIAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., se hizo representar en su instancia introductiva por el Sr. Leonardo Guerra Dorta, pero posteriormente mediante escrito de réplica atribuyó dicha calidad al Sr. Salvador Ernesto Sánchez

Santana, alegando que a este último le fue otorgada la calidad de gerente general mediante Acta de Reunión de Consejo de Administración núm. 42, de fecha 10/08/2020, sin embargo, no aportó copia de la misma al proceso para refutar el argumento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de que la persona con calidad para representar a la sociedad es el Sr. Juan Óscar Abreu Valdez, situación que arroja serias dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o solucionadas por la parte recurrente no obsta2rrnte haber tenido oportunidad de hacerlo, lo que denota una irregularidad de fondo"

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que hizo constar que el recurrente mediante la instancia de su recurso estaba representando por el Sr. Leonardo Guerra Dorta y posteriormente en su escrito de réplica le atribuyó dicha calidad al Sr. Salvador Ernesto Sánchez Guerrero mediante acta del consejo administrativo, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien establecieron que se le atribuyó dicha calidad por acta de consejo, no la aportaron al proceso para refutar la excepción procesal de nulidad solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), situación que arrojaba dudas al respecto, sin haber sido aclaradas o

solucionadas por lo que denotaba una irregularidad sobre el fondo del recurso.

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente

su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o en presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa

que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00432 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SPVW-96CR-KOMA-2SSI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0365

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Inversiones Dinejat, SRL., la cual no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALL-FI núm. 01196-2019, notificándole a la razón social Inversiones Dinejat, SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas de los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017 y 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de

reconsideración núm. RR-000402-2020, de fecha 25 de abril del 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., en fecha 06 de enero del 2022, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-000402-2020, de fecha 25 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., en fecha 06 de enero del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-000402-2020, de fecha 25 de abril del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuesto. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte a recurrente, la sociedad comercial INVERSIONES DINEJAT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID y a la PROCURADURÍA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02645
Solicitud núm.: 003-2023-02774
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Dinejat, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil por desnaturalización de los hechos de la causa y ausencia de motivación. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Errada interpretación del precepto legal sonde surge el hecho generador de la obligación tributaria contenido en el artículo 402, 403 y 404 del Código Tributario y de la Norma General 04-06 con las disposiciones de la ley 150-14. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal con distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y segundo medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto relativas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de medios de prueba), vicio este que cae en el dominio de las

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Así las cosas, en su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación sobre los documentos y argumentos sometidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), puesto que en la sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario sin detenerse a analizar los documentos depositados en su escrito de defensa, haciendo énfasis solamente de que debió ser depositado el supuesto expediente administrativo, sin referir cuál era el documento indispensable en específicamente, situación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple, pero apartada del principio contradictorio.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión del tribunal *a quo* ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios contra el acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, en la que se evidencia la correcta actuación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas, por lo que el tribunal *a quo* ha tratado de indicar que la administración debió aportar el expediente administrativo que da constancia del desarrollo de su actuación, pese a constar en la propia sentencia como prueba aportada; así las cosas, el último anexo suministrado correspondiente al informe remitido por el departamento de valoración de bienes acredita las actuaciones administrativas realizadas para consolidar el valor del inmueble causante de la inconsistencia notificada, por lo que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha optado por redirigir la narrativa y fundamentar su decisión en la alegada inexistencia de documentos tendentes a advertir el inicio del proceso de verificación administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…8.2. Sobre la determinación de los activos imponibles… 30. Respecto de la impugnación por concepto de "Activos Imponibles no Declarados" efectuado en la declaración jurada del Impuesto sobre los Activos de los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, por un monto de RD$22,473,120.00, la Administración Tributaria estableció: "Activos imponibles no declarados" por la suma de RD$22,473,120.00, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. Esta Dirección General procedió con el referido ajuste en vista que la recurrente presentó en la Declaración de Activos correspondiente a los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018, la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de activos, para un monto total de RDS6,000,000.00. Que, al ser comparado con el total de activos por concepto de propiedad inmobiliaria registrada en esta institución, correspondiente al inmueble descrito más adelante, por un valor de RDS7,807,536.00, para los ejercicios fiscales 2016 y 2017, mientras que para el ejercicio fiscal de 2018, la referida propiedad fue valorada por la suma de RDS12.858,048.00, se generaron diferencias por las sumas de RDS5,807.536.09.RDS5,807,536.00 Y RDS10,858,048.00 para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018. respectivamente, para una diferencia total de RDS22,473,120.00, la cual no fue debidamente justificada por el contribuyente durante la etapa de determinación, razón por la cual se procedió con el ajuste correspondiente de conformidad con en el artículo 1 y 2 de la Norma General 04-06 Sobre Activos y los artículos 401 al 409 del Código Tributario… 31. La Norma General sobre Activos núm. 04-06, en su artículo 2, indica: "Las sociedades con inmuebles registrados en sus activos, cuyo capital suscrito y pagado no refleje el valor catastral de los mismos y/o no presenten declaración jurada con operaciones y/o no tengan contabilidad organizada y/o no paguen Impuesto Sobre la Renta; para fines de su declaración del Impuesto Sobre los Activos, el valor de dichos inmuebles será el valor determinado de la misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria, según la Ley 1888 y susmodificaciones6." 32. A

propósito de las actuaciones del fisco, debemos dirigirnos a lo que establece la Ley núm. 150-14, sobre Catastro Nacional, en sus artículos 27 y siguientes: "(...) Determinación del valor catastral. La determinación del valor catastral se obtiene aplicando los índices de precios y las normas de valoración establecidas por la Dirección General del Catastro Nacional. (...) Normas y procedimientos técnicos de valoración. La Dirección General del Catastro Nacional, mediante resolución, establecerá las normas y los procedimientos técnicos de valoración catastral para todo el país" … 39. Como bien se pudo verificar en los argumentos presentados por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la misma indica que para proceder al ajuste sobre el Impuesto sobre Activos, por lo que para determinar el valor de dichos inmuebles se realiza de misma forma que para el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en la Norma General núm. 04-06, que para el mismo es necesario el avalúo emitido por la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 317 y 18-88. 40. Al tenor de lo dicho precedentemente, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria-aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar en base a cuales documentos determino el valor de los inmuebles para proceder al ajuste sobre la declaración jurada del Impuesto sobre Activos, en virtud de que esta debía realizar la determinación de la misma forma que el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 04-06. 41. Por consiguiente, este Colegiado no puede comprobar si la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con el debido

proceso y la violación o no del derecho de defensa de la parte recurrente, ya que esta debía constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que acoge el presente recurso respecto a la impugnación denominada "Activos Imponibles No Declarados", por la suma de RD$224,731.20." (sic)

23. En ese sentido, la parte ahora recurrente alega que los jueces de fondo incurrieron en una falta de ponderación del Informe remitido por el departamento de valoración de bienes, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), correspondiente al avalúo del inmueble registrado con el número 03640131839, puesto que no hicieron ningún análisis o ponderación mínima.

24. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario de que se trata los jueces del fondo establecieron que la DGII "es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria- aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar en base a cuales documentos determino el valor de los inmuebles para proceder al

ajuste sobre la declaración jurada del Impuesto sobre Activos, en virtud de que esta debía realizar la determinación de la misma forma que el Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 04-06" (sic).

25. No obstante lo anteriormente expuesto, se corrobora que la parte ahora recurrente aportó a los jueces del fondo: "Parte recurrida: 1. Copia fotostática de la certificación de comunicación núm. ALAL FI 002883-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del 2022. 2. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI 01196-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de diciembre del 2019.3. Copia fotostática de consulta del sistema de información cruzada.4. Copia fotostática de la certificación de comunicación núm. ALAL FI 002883-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 27 de septiembre del 2022. 5. Copia fotostática de la comunicación núm. ALAL FI 002883-2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 6. Copia fotostática del reporte de declaración, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 30 de septiembre del año 2022…" (sic).

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio materializar valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente depositó el Informe remitido por el departamento de valoración de bienes, dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente al avalúo del inmueble registrado con el número 03640131839, entre otros documentos.

28. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación*

verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…[3].

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, — máxime cuando estableció que la parte ahora recurrente no había aportado ninguna documentación que demostrara en base a cuáles documentos determinó el valor de los inmuebles, razón por la que procede acoger este primer aspecto del tercer medios de casación, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación, y, en consecuencia el presente recurso.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00872 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JQP8-SDE9-GOFF-MNQG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0366

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yahirobi A. Concepción Concepción y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Mitarkom Business, SRL., representada por Gandhi Melina Sosa Bernald, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Ulianov Polanco Lora.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núm. ALZO-FI-1186-2019 y la resolución de notificación de multa ALZO FI No. 1195-2019 notificándole a la empresa Mitarkom Business, SRL. los ajustes practicados a

las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales noviembre y diciembre del año 2016, junio del año 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto del 2019; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020 de fecha 23 de junio de 2022, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, de fecha 04 de agosto de 2022, incoado por el recurrente MITARKOM BUSINESS, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración núm. RR001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, por la la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo referente al ordinal tercero concerniente a la impugnación por concepto de

"Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la empresa MITARKOM BUSINESS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación y violación a la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación de los 346 y 347 del Código Tributario y al numeral 3 del art. 18 del decreto 293-11. Falta al derecho de tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, párrafos ii y iii del artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la empresa Mitarkom Business, SRL., solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización con distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que plantea alegatos fundados en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación y falta de motivación* vicios que caen en las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve un interés casacional presunto.

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en cuanto al contenido del acto administrativo impugnado, debido a que de forma deliberada saltó el examen de dichas paginas cuando limita su escrutinio a los siguientes citados: no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente; el tribunal *a quo* indica que no fueron expuestos cuáles fueron los comprobantes fiscales

que no cumplían con los requisitos; sin embargo, la resolución indica donde se verifica la inconsistencia de los comprobantes fiscales, exponiendo los hallazgos y además una lista de ellos; también sobre los cuales se desestima la inconsistencia del contribuyente.

25. Alega que, el tribunal *a quo* ha incurrido en una falsa motivación, basando su decisión en una falta de motivación de la resolución de reconsideración bajo el predicamento de que "en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros", cosa que a todas luces es incierta, encontrándose en la misma resolución, lo cual incurrieron en una falsa motivación. En caso de entender de que dicha información era insuficiente debió indicar los razonamientos que lo llevaron a dicha conclusión, lo cual violenta el ítem b del precedente constitucional; en vista de lo anterior ya que no existe la explicación de la violaciones de medios y pruebas, contrarrestadas con el acto administrativo, que diera a lugar a afirmar que el detalle de las informaciones que constan en el cuerpo de la resolución es inexistente, cuando salta a la vista que se encuentra en la resolución misma.

26. Continúa alegado, que el tribunal *a quo* en su análisis, excluyó de manera deliberada las páginas de la resolución que contenían las descripciones y motivaciones que indica que no existen, cuando en su sentencia se limita

analizar lo siguiente del acto impugnado "no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…) de manera que esta instancia de Reconsideración procedió aplicarla…", como si se tratase de una decisión incompleta, dígase que no sólo modificó los hechos conforme se acreditaron, sino que manipuló a su antojo el contenido del acto cuestionado, lo que, en suma representa una afrenta a la debida motivación. Se nota el incumplimiento del ítem (d) debido a que el tribunal *a quo* transcribe textos normativos sin ningún análisis sobre estos, notándose que solo fueron colocados argumentos uno al lado del otro sin una idea central que una a la conclusión.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. La recurrente en su recurso sostiene que los motivos por los cuales considera que procede revocar y dejar sin efecto la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21 contenida en el dispositivo tercero del resuelve de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-2020, son: A) Mala aplicación de la ley tributaria, al fundamentar la determinación en un criterio ambiguo, subjetivo y sin base legal, en violación al Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa de la Ley 107-13; B) Violación del artículo 26 de la Ley 107-13 que establece la obligación de obtener la prueba en los procedimientos administrativos, acorde al Principio de

racionalidad de la Ley 107- 13; C) Violación del artículo 52 de la Ley 107-13 que establece la prohibición de la "reformatio in peius" del acto administrativo, al modificar perjudicialmente, en la etapa de reconsideración, el fundamento adoptado en la etapa de la determinación, en violación al artículo 4 de la Ley 107-13 que establece el derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que puedan afectar desfavorablemente; D) Contradicción de motivos en la propia Resolución de Reconsideración núm. RR-001364- 2020 y E) Falta de motivación para el rechazo de las pruebas aportadas en la etapa de reconsideración; La propia DGII en su etapa de reconsideración comprobó que fue incorrecto el motivo externado en la resolución de determinación para impugnar las facturas con NCF remitidas en los formatos 606, puesto que en reconsideración se comprobó que ciertamente, las mismas sí corresponden a la actividad registrada de la recurrente; que, de manera contradictoria y sorpresiva, en la página 22 de la resolución de reconsideración, la DGII inserta unos párrafos que parecen ser de una resolución de reconsideración distinta, porque adiciona unos argumentos con una base legal no aplicable para el caso del ITBIS, es decir, además de que se contradice en lo que ha verificado sobre la existencia de la relación entre las facturas con NCF y la actividad registrada de la recurrente, según las páginas 19 y 20, la DGII comete el error de introducir fundamentos que no corresponden al ITBIS, sino al Impuesto sobre la Renta (ISR), puesto que menciona como base legal el artículo 287 del Código Tributario, que aplica únicamente para regular las deducciones admitidas por concepto de gastos en la imputación de las rentas (ingresos), haciendo una mala aplicación de la ley tributaria que perjudica con su decisión a la empresa recurrente. Pues la base legal correcta para reglar las deducciones en el ITBIS son los artículos 346 y 347 del Código Tributario; que la DGII en la etapa de reconsideración, en violación del debido proceso y del derecho de defensa, decide contradecirse en su propia resolución, y sustenta la impugnación de

adelantos en el ITBIS, ascendentes al monto por concepto de ITBIS de RD$37,212,747.21, utilizando rechazar las facturas de compra con NCF depositadas por la recurrente en la etapa de reconsideración, sin dar oportunidad en esa etapa administrativa para ser oída, responder ni defenderse, utilizando la administración como base legal el artículo 61 del Código Tributario; que la DGII en ninguna parte de la resolución de reconsideración (páginas 20, 22 y 23) hace un detalle o indica las razones por las cuales fueron rechazadas las facturas con NCF junto a sus medios de pago depositadas en la etapa de reconsideración, de las cuales depositamos en este recurso contencioso tributario para una muestra de que las facturas con NCF estaban justifican la compra de bienes relacionados a la actividad comercial de la empresa recurrente. 27. Mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos sostuvo, que el tema de discusión sigue siendo la inconsistencia por adelantos no admitidos, por ser estos irregulares, en ocasión de que no cumplen con los requisitos para ser admitidos por la ley; en lo que respecta al aspecto que la erogación sobre la cual se aplicó el ITBIS, sea deducible a los fines del impuesto sobre la renta, se hace necesario indicar que solo son deducibles del impuesto sobre la renta los gastos necesarios, para producir, mantener y conservar renta gravada, artículo 287, del Código Tributario por lo cual, ante la fiscalización que ostenta la DGII, y ante la disyuntiva fueron solicitados los medios probatorios a los fines de que fueran presentados las facturas con los números de comprobantes fiscales, donde se verificara que los servicios prestados tenían relación con el proyecto del consorcio, cosa que no se cumplió; que los medios de pagos y los comprobantes deben de cumplir con las condiciones establecidas en la declaración a los fines de demostrar de que efectivamente este realizó el gasto; por lo que si verificamos los comprobantes aportados al recurso, se evidencia que no cumplen con las condiciones establecidas, es decir, las facturas no se encuentran firmadas y selladas,

además de que los cheques que anexa como medios de pago no se encuentran cancelados, por lo cual, no se puede verificar la certeza de dichas operaciones, requisitos establecidos en el decreto 254-06, así como el artículo 60 del Código Tributario… 40. Si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica de la prueba, no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, que la misma carece de motivación, toda vez que establece en su página 9 y 19 "(…) Se observa que la citada impugnación fue practicado en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los periodos fiscales noviembre, diciembre de 2016, junio de 2017, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y agosto de 2019, esta Dirección General procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC), para el análisis de la declaración Jurada presentada por la recurrente, en este caso a través de la utilización y verificación de dicho sistemas se verificó que la misma a los fines de adelantarse del referido impuesto procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los Formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos, no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica de la contribuyente (…)" (…)de manera que esta instancia de Reconsideración procedió a aplicar la misma base cierta utilizada en el proceso de determinación, por lo cual, al verificar que la actividad de la recurrente es "Venta Al Por Menor De Pescados Y Productos De La Pesca" (…) (Subrayado nuestro), sin embargo, la administración tributaria, en dicha resolución no indicó de manera precisa y clara, cuáles fueron las

informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros. 41. En esa misma sintonía, este tribunal ha podido verificar que en la referida resolución tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria, sino que más bien estos hacen argumentos de manera genérica, limitándose a indicar en su página 20 y 22 lo siguiente: "(…) No obstante, del legajo de pruebas aportadas se ha constatado que solo aportó medios de pagos fehacientes y que cumplen con los requisitos establecidos por la normativa tributaria para su admisión, solo por la suma de RD$3,428,480.18, resaltando el hecho de que en dichos casos, se ha comprobado que la facturación tal y como indica la recurrente consta del cumplimiento del sellos y firma en virtud del artículo 60 párrafo del Código Tributario, artículo 109 del Código de comercio, como por igual fue suministrada la constancia de pago, el cual no ocurrió con el resto de las facturas depositadas como fue establecido en el párrafo anterior, (…)"; "(…) Partiendo de lo anterior, y luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 del Código Tributario (…)", pudiéndose evidenciar del mismo modo que la recurrida hace una errónea interpretación de la ley al entender que el artículo 287 del Código Tributario contempla "no se puede asociar el gasto con la actividad económica", cuando dicho artículo lo que consagra es el aspecto de las Deducciones Admitidas en el Impuesto Sobre la Renta, no así, del ITBIS, siendo estas las impugnaciones realizadas por la recurrida (subrayado nuestro). 42. Conforme las valoraciones antes indicadas, se hace preciso indicar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha cumplido con lo establecido en el artículo 4, numerales 1 y 2, los artículos 2 y 6, en su numeral II, así como el 9, párrafo II, y el 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos

de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, al no motivar de manera clara, y precisa el acto administrativo hoy recurrido, por lo que cabe atribuir que la actuación por parte de la administración tributaria en cuanto a este aspecto, constituye una violación al debido proceso establecido en nuestra legislación, por lo que este tribunal procede a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-001364-202, emitida en fecha 23 de junio de 2022, en cuanto a la impugnación por concepto de "Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$37,212,747.21, contenida en el dispositivo tercero del resuelve, tal como lo ha solicitado la parte recurrente." (sic)

28. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

29. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

30. En ese mismo orden, ha sido establecido en el artículo 9 párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Administración Pública y de procedimiento administrativo, que "La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley" (sic).

31. Asimismo, prevé la referida norma en su artículo 14 que serán "nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes" (sic).

32. De todo lo anteriormente expuesto, se pudo constatar que, una vez los jueces del fondo procedieron a analizar el acto administrativo impugnado, es la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020 de fecha 23 de junio de 2022, establecieron que este se encontraba desprovisto de motivación ya que la parte ahora recurrente "(…) *en dicha resolución no indicó de manera precisa*

y clara, cuáles fueron las informaciones obtenidas mediante el cruce de terceros y (…) tampoco se expone de manera llana y precisa cuales son las facturas con nombre de la empresa, su número de NCF y las fechas, que estos entendieron que no cumplían con los requisitos establecidos por la normativa tributaria" (sic).

33. No obstante lo anteriormente expuesto, a fin de establecer que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados, la parte recurrente ha aportado en esta Corte de casación la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020 de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se ha podido corroborar que al contribuyente ahora recurrido en casación la Administración Tributaria le indicó que " procedió a utilizar los indicadores del Sistema de Cruce de Informaciones (SIC) para el análisis de la declaración jurada presentada por la recurrente… se verificó que la misma, a los fines de adelantarse del referido impuesto, procedió remitir los Números de Comprobantes Fiscales por el valor de RD$40,641,227.39, en los formatos 606 de Compras de Bienes y Servicios de los referidos períodos; no obstante, al validar dichos comprobantes fiscales se constató que los mismos no guardan relación con la actividad económica del contribuyente"; le argumento que "se ha comprobado en el proceso de verificación administrativo que ha realizado declaraciones que no reflejan su realidad económica, pretendiendo considerar gastos que no resultan deducibles a la luz de norma vigente que

rige la materia, como se evidencia a través del reporte 606 del contribuyente,…"; le informó que la "luego de analizar las facturas aportadas por la recurrente y verificar el concepto de estas no es posible asociar el gasto con la actividad económica registrada que desarrolla la recurrente en virtud del artículo 287 de Código Tributario. Evidenciándose que los adelantos que pretende sustentar la recurrente son por conceptos ajenos a su actividad económica y que en esta etapa no ha demostrado ni evidenciado que se constituyó en un gasto deducible" (sic).

34. Cabe destacar que la resolución de reconsideración núm. RR-001364-2020, la Administración Tributaria establece en las páginas núms. 10-14 que los comprobantes fiscales no cumplían con los requisitos establecidos en la norma tributaria, indicando RNC, nombre de las compañías, fecha del comprobante fiscal, monto facturado y el ITBIS facturado. Asimismo, hace constar un cuadro en el que se verifica la diferencia en Adelantos en Compras Locales no Admitidos por período fiscal.

35. De todo lo anterior expuesto, es evidente que el acto administrativo impugnado sí se encontraba provisto de motivación en el cual se indicó cómo se desarrolló el proceso de determinación y las diferencias encontradas en sus declaraciones juradas, de manera que es evidente que los jueces del fondo han desnaturalizado el acto administrativo sometido a su escrutinio, por lo

que entiende acoge este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02733
Solicitud núm.: 003-2023-02866
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Mitarkom Business, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00751 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OIA9-4J88-2N0P-V68X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02109
Solicitud núm.: 003-2023-02225
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0367

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02109
Solicitud núm.: 003-2023-02225
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Paola Pichardo Ciccone, Yahirobi Concepción, Adonis L. Recio Perez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 08 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004 la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited suscribió el contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, siendo aprobado

por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio de 2004.

5. En fecha 11 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC NO. 2098625, notificándole a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, el pago de participación sobre las Utilidades Netas (PUN) del ejercicio fiscal del año 2017, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000231-2021, de fecha 27 de junio de 2021 razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de competencia presentada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA la excepción de nulidad, así como el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestas. **TERCERO:** RECHAZA, las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrente, por las razones enunciadas. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 02/09/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución

de Reconsideración núm. RR-000231-2021, de fecha 27/06/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-000231-2021, de fecha 27/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal a quo rechazó el recurso contencioso tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el tribunal a quo quien plantea por primera vez con

su sentencia 0030-04-2022-SSEN-00798 la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el contrato especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el tribunal a quo en la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00798 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagradas en los artículos 16 y

17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se*

mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

12. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

14. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un

medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

16. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del

recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

17. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

18. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*

19. Para apuntar su primero, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el recurso contencioso tributario reside en la determinación de la naturaleza jurídica del PUN, si es un impuesto o contraprestación contractual, por lo que al tribunal *a quo* disponer en el único párrafo en el que basa su sentencia, que el contrato especial no está vigente y por tal motivo no procede reconocer la exención general impositiva a favor de Envirogold. Sin embargo, dicho argumento no fue planteado ni por el contribuyente, la DGII o la Procuraduría General Administrativa la supuesta caducidad del Contrato Especial para determinar si es procedente o no el pedimento de Envirogold, debido a que la discusión de la vigencia del contrato especial nunca ha sido un hecho controvertido entre las partes.

20. Alega que, el tribunal *a quo* violó el derecho de defensa y al contradictorio, debido a que son los jueces de fondo quienes plantean por primera vez en la sentencia impugnada la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad al contribuyente de presentar argumentos y pruebas que demuestren que el contrato especial sigue vigente; el hecho de que el tribunal

a quo no haber dado la oportunidad a las partes a pronunciarse sobre un asunto que nunca fue un hecho controvertido, planteado o argumentado por las partes en el proceso, hace que los jueces del fondo violen el principio de la debida instrucción del proceso, donde ese tribunal *a quo* debe garantizar que las partes ejerzan de manera plena su derecho de defensa, dándole la oportunidad de participar en los debates, pronunciarse y depositar las pruebas sobre los asuntos que se ventilan en el proceso, máxime cuando el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario contra la resolución, sin haber dado la oportunidad al contribuyente de pronunciarse sobre un hecho que nunca se había presentando como un medio de defensa por ninguna parte.

21. Continúa alegando que para que la sentencia impugnada cumpla en su forma y fondo con el bloque de constitucionalidad del que forma parte el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara al contribuyente, el tribunal *a quo* debió haber emitido la sentencia con plena observancia de los derechos reconocidos en el artículo 69 de la Constitución, como es poner en causa y conocimiento a las partes en el proceso, especialmente al contribuyente.

22. Argumenta además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir, ya que en la sentencia impugnada no analiza ni

responde los argumentos y pruebas depositadas por el contribuyente, ni se pronuncia sobre los pedimentos realizados por Envirogold, en su recurso contencioso tributario; al analizar la sentencia impugnada no existe una sola referencia de cuál o cuáles documentos ponderó el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se evidencia que se hizo un análisis, ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por Envirogold en los que pudiera decir que el TSA hizo una ponderación o desarrolló una motivación que finalmente diera al traste con el rechazo del recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre la idea puntual del accionar de la Dirección General de Impuesto Internos, que erróneamente considera que el PUN es un impuesto y como tal, está sujeto a las normas de determinación de la obligación tributaria conforme el Código Tributario y sus normas complementarias. No obstante, el PUN no es un impuesto que esté sujeto a las normas de cálculo o determinación que son normalmente aplicables a los impuestos nacionales, sino que el PUN es una contraprestación especial creada y regulada con el Contrato Especial. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha mantenido un acoso constante en su contra mediante una serie de procedimientos dirigidos a cobrarle impuestos no debidos, en franco desconocimiento del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas

"Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, el cual ha otorgado a la recurrente exenciones respecto al pago de regalías y obligaciones expresamente establecidas en la sección 8.1 del Contrato Especial: (a) pago de la regalía Retomo Neto de Fundición (RNF) (sección 8.1.1 del Contrato Especial); (b) las obligaciones impositivas derivadas de las retenciones en la fuente y cumplimiento de deberes formales (sección 8.1.2 del Contrato Especial); y (b) el pago de la regalía PUN (sección 8.1.3 del Contrato Especial). De tal forma, es claro que conforme los artículos 17.4 y 50.3 de la Constitución dominicana la explotación de un bien propio del Estado conlleva para el concesionario el pago de una contraprestación, NO de un tributo; y en el caso de Envirogold el pago del RNF y el PUN se crea y regula en el Contrato Especial como una contraprestación (sin importar que sea llamada regalía) que debe ser pagado a cambio de la extracción, procesamiento y comercialización de recursos mineros. Conforme el principio de legalidad tributaria, la imposición del pago de un tributo sólo es procedente cuando ese tributo es expresamente establecido previamente mediante la ley, y en la misma se establezcan los modos de su recaudación e inversión, además de que no contravenga ningún otro principio o derecho constitucionalmente protegido". (Sic). 41. Por otra parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito que tanto el hecho imponible como las exenciones, deben ser estricta y específicamente señalados en la legislación o mediante el acto proveniente del poder legislativo, que definan tanto el hecho generador como la exención al pago de la obligación tributaria. De lo plasmado anteriormente observamos, que la exención debe ser especificada a través de la ley, y en el caso que nos ocupa, de Igual forma las exenciones contenidas en el Contrato suscrito y ratificado por el Congreso Nacional, en el cual, por ejercicio de la potestad tributaria, y el respecto al principio de legalidad o reserva de ley, tienen que especificarse

los tributos a los cuales abarca la exención otorgada a la recurrente, las condiciones y requisitos de su otorgamiento, escenario que no se encuentra previsto en el contrato especial suscrito por el Estado Dominicano con la empresa Envirogold Las Lagunas Limited. El otorgamiento de una exención tributaria no genera en modo alguno, ningún derecho subjetivo a su disfrute, y mucho menos puede estimarse como una situación jurídica consolidada, que le permita seguir disfrutándola a futuro. El legislador al momento de definir el ámbito de cobertura del tributo, establece la realidad a la que está dirigido, y en consecuencia, también tiene la obligación de definir de forma clara y específica, lo que estará excluido o exento Obsérvese Honorables Magistrados, que la disposición respecto de la aplicación del impuesto sobre la renta, en atinencia a las cláusulas del contrato de marras, no es de una aplicación sin límites como se ha entendido, ya que, si analizamos el artículo 8 del referido contrato, el cual estatuye en lo concerniente al régimen fiscal y compensatorio especial: 8.1, Obligaciones de pago de Las Lagunas Limited: Las Lagunas Limited efectuará los siguientes pagos de impuestos y regalías al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Minería, con respecto a las actividades que constituyen el Proyecto: 8.1.1 Regalías denominadas Retorno Neto de Fundición o RNF: 8.1.2. Obligaciones impositivas generales conforme se disponen sección 8.3 y 8.1.3 Una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas o PUN conforme se dispone en la Sección 8.4. Continuando con el conocimiento de lo que estatuye el referido contrato, dentro de los ajustes que señala el 8.4.2 se encuentra el indicado en el numeral 8.4.2.4 del referido contrato, el cual establece que para la determinación del PUN (Participación sobre Utilidades Netas) se deducirán los impuestos sobre la renta, si aplica, (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagadas al Estado Dominicano o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Contrato. (Sic) 42. Sobre la base de los argumentos

esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir en el presente recurso es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía requerir mediante Resolución de reconsideración núm. RR-000231-2021, de fecha 27/06/2021, la determinación de Partición sobre las utilidades netas (PUN), tomando en cuenta la potestad que el legislador le ha otorgado al Ejecutor Administrativo para perseguir el cobro coactivo, respecto a los contribuyentes. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso fue dictada en apego a las normativas que rigen nuestro estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis de control de legalidad del Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, para poder determinarlos puntos a controvertir en el presente proceso. CONTROL DE LEGALIDAD del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano 43.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro

deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política… 51. Partiendo del análisis al Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, se desprende que la recurrente fue beneficiada con una exención general impositiva, según establece el artículo 8, sobre "Régimen Fiscal y Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) de a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3).artículo8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del este contrato 9. 52.En ese

mismo orden, este colegiado siguiendo con el escrutinio a las cláusulas contenidas en el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004, específicamente en su artículo 3, página 23, respecto al plazo del referido contrato, ha podido constatar lo siguiente: 3.1. Plazo del contrato: El plazo del presente contrato comenzará en la fecha efectiva y su vigencia será por un periodo de once (11) años y seis (06) meses 3.1.3. Sin perjuicio de los derechos de terminación de este contrato por parte del Estado Dominicano o por las Lagunas Limited en virtud del artículo 12 y sujeto a que Las Lagunas Limited, se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones principales bajo este contrato, el plazo de contrato podrá ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (2) años; renovable por un periodo similar de dos (2) años. 3.1.4. Las partes acuerdan que el Estado Dominicano estará facultado para otorgar prórrogas de los plazos indicados en el artículo 4 para las diversas fases del programa del presente proyecto a ser ejecutado por las Lagunas limited, a requerimiento de esta última 12, y siempre que Las Laguna Limited haya actuado de forma diligente y en buena fe, su solicitud para una prórroga para los cronogramas del proyecto establecidos en el artículo 4 no será negada irrazonablemente. 3.1.5. El plazo del contrato será extendido por la duración de cualesquiera extensiones previstas bajo la sección 3.1.4. 53. En sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, se infiere que las normas que rigen nuestro Estado de derecho otorgan a las partes el libre albedrio de convenirlas condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, de la lectura del contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso

Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en fecha 30/07/2004, explícitamente se reconoce a favor dela recurrente un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto; ahora bien, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes se contempla que el mismo será "durante se mantenga la vigencia del referido contrato", que para el caso de la especie le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos años; renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente que nos ocupa constancia de extensión del contrato a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna al respecto, que abarque el periodo 2017 determinado por la administración pública tributaria, la recurrente en la especie no ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (Sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited solicitó que fuera

revocada la resolución de reconsideración núm. RR-000231-2021 de fecha 27 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la Participación de Utilidades Netas (PUN) establecida en el contrato especial suscrito con el Estado Dominicano no es un impuesto nacional, sino que es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la explotación de los recursos mineros.

25. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente, ya que finalizó el plazo pactado dispuesto en dicho contrato, por lo que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual gozaba la recurrente.

26. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la parte recurrente depositó, conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones, así como el hecho de que la vigencia del contrato no formó parte de los hechos a controvertir.

27. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, se observa que fue utilizada como principales argumentos la incorrección de la Administración Tributaria al momento de determinar de oficio una obligación tributaria respecto de la Participación en Utilidades Netas (PUN), cuando esta es una regalía minera que conforma una contraprestación por la explotación realizada conforme el Contrato Especial.

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas sobre una posible falta de vigencia oficiosa del contrato, por lo que ninguna de las partes pudo emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio.

29. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia,* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[1]*;* sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de

[1] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

30. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*[2].

31. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones*

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa[3].

32. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[4], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

[3] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.
[44] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

33. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este originó un efecto de indefensión al rechazar el recurso contencioso tributario por una alegada vigencia del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, ni por la Administración Tributaria en contradicción con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00798 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JNI4-DDI2-Q5DW-I2SY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02376
Solicitud núm.: 003-2023-02505
Recurrente: Sena Solutions & Co., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0368

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Sena Solutions & Co., SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00918, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02376
Solicitud núm.: 003-2023-02505
Recurrente: Sena Solutions & Co., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido de la entidad Sena Solutions & Co., SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 08 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de septiembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria ALPSM FI 000608-2017, notificándole a la entidad Sena Solutions & Co., SRL. los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto

sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los periodos fiscales abril a diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, junio y octubre del año 2015; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazando mediante la resolución de reconsideración núm. RR-002389-2017 de fecha 01 de septiembre del 2021, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00918 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 23 de septiembre de 2021, por la entidad SENA SOLUTIONS & CO., S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002389-2017, de fecha 01 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad en virtud del párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

9. La parte recurrida alega que la parte recurrente incurre en una causa de inadmisión al interponer el recurso de casación sin acompañarlo de la sentencia certificada contra la cual dirige su recurso de casación, por lo que incurre en una violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23.

10. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, por lo que se rechaza la caducidad planteada.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

11. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20de la Ley 2-23.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, se advierte que el memorial de casación fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el 16 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 08 de diciembre de 2023.

16. En ese tenor, del estudio del expediente se corrobora que el acto de emplazamiento núm. 576/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

17. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de

que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

22. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

23. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm.

2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

24. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los

recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso.*

26. Para apuntar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega que, el tribunal *a quo* inobservó al momento de declarar la nulidad del recurso contencioso tributario en virtud de que la parte recurrente no tiene capacidad para actuar haciendo mención al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de iniciar con el proceso en contra del recurrente solo notificó a la entidad, no hubo persona física registrada.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la excepción de nulidad… 17. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia en nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que

en el referido recurso se hace constar que el señor Manuel Francisco Matero Solano, actúa en nombre y representación de la entidad SENA SOLUTIONS & CO, SR.L., en calidad de abogado de una sociedad que se encuentra debidamente formalizara, que para los fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 18. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, lo que implica que las mismas están obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, lo que en la especie, el señor Manuel Francisco Mateo Solano, no figura en el presente recurso como socio ni ninguna otra calidad, sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de una derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que, se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad SENA SOLUTIONS & CO, SR.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002389-2017, de feca 01 de septiembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la cual será constar en la parte dispositiva." (sic)

28. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "… lo que en la especie, el señor Manuel Francisco Mateo Solano,

no figura en el presente recurso como socio ni ninguna otra calidad, sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de una derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que, se impone que este Colegiado declare la nulidad procesal del Recurso Contencioso Tributario"

29. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado sin indicar la persona que ostentaba la representación legal de dicha entidad, estableciendo el tribunal a *quo* que si bien las personas jurídicas tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, no implica que no estén obligadas a estar representadas en justica o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad.

30. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona*

afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.

31. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que estar representadas en justicia por una persona física, sino que puedan serlo válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría

justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

32. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

33. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02376
Solicitud núm.: 003-2023-02505
Recurrente: Sena Solutions & Co., SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00918, de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RQZ9-MDSI-F7MX-Y2EH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0369

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Denny Mauro Olivero Encarnación e Hilario Delkin Olivero Encarnación, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL., representada por José Luis de los Santos Marte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de sanción núm. GMPC 2129014 B/B, notificándole a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la imposición de sanción económica por concepto de evasión tributaria de conformidad con el artículo 250 del Código Tributario; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000343-2021 de fecha 31 de agosto de 2021, por lo que, posteriormente, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial CORPORACION DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., en fecha 19/10/2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000343-2021, de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, los motivos expuestos conforme el artículo 158 del Código Tributario. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial CORPORACION DE EVENTOS TILÍN, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación. Violación del debido proceso y de la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78. **Segundo medio:** Errónea interpretación del art. 158 de CT." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: 1) que se declare la nulidad del recurso de casación por falta de firma de la instancia en violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 2) que se declare la caducidad del recurso de casación interpuso en violación al artículo 7 de la Ley núm. 2726 sobre Procedimiento de Casación; 3) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la excepción procesal de nulidad.

9. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que el presente recurso deviene inadmisible por inobservar el artículo 6 de la Ley núm. 3726, al notificar el recurso de casación sin indicar el nombre de la persona a quien se entregó la copia del emplazamiento, pues que para originar efectos jurídicos el nombre de una persona debe corresponderse con la identificación real de una persona física

con calidad de recibir las notificaciones violentado el debido proceso de notificar a las partes mencionadas en la sentencia objeto de recurso de casación.

10. Esta corte advierte que al momento de la interposición del recurso de casación la Ley vigente era la núm. 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

11. Conforme lo que se establece en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos… 6) La fecha del escrito y la firma del abogado recurrente.*

12. En ese contexto, en la instancia del memorial de casación se verifica que la parte recurrente Corporación de Eventos Tilin, SR., se encuentra representada por su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Denny Mauro Olivero Encarnación, el cual procedió a firmar la instancia del memorial de casación. Cabe resaltar que esta Tercera Sala entiende que la no firma del memorial de casación no causa un perjuicio a la parte recurrida más que en el caso de que la propia parte recurrente niegue haber recurrido en

casación, lo cual no ha sucedido en la especie. En la especie no ha habido ningún agravio a la parte recurrida, ya esta última ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la solicitud de caducidad

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida.

14. Esta corte advierte que al momento de la interposición del recurso de casación la ley vigente era la núm. 2-23 en consecuencia, proceder solucionar el planteamiento de caducidad en virtud de las disposiciones en ella contenidas.

15. Según la nueva Ley núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles

a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

17. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como en que este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de la cronología presentada en la sentencia impugnada y una jurisprudencia, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02415
Solicitud núm.: 003-2023-02545
Recurrente: Corporación de Eventos Tilin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Corporación de Eventos Tilin, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00626 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T3B7-3UJU-J2WR-TSTR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01988
Recurrente: Mayra Yanez De Saldaña
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0370

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Mayra Yanez de Saldaña contra la sentencia núm. 030-643-2022-SSEN-00520 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01988
Recurrente: Mayra Yanez De Saldaña
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Moreno Gautreau, actuando como abogado constituido de Mayra Yanez de Saldaña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. Que en fecha 11 de octubre de 2021, Mayra Yanez De Saldaña interpuso recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de solicitar la exclusión para el cálculo de la base imponible del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-643-2022-SSEN-00520 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de octubre de 2021, por la Sra. MAYRA YANES DE SALDAÑA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y falta de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimientos Administrativo y B) Violación al derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de Ley, art. 69 de la Constitución de la República Dominicana con la falta de motivación " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente

la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23

13. la parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

14. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

16. En consecuencia, se rechaza la caducidad e inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación*.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el artículo 5 de la Ley 13-07 debido a que no se percataron que el correo remitido por el señor Steven Fuentes no cumplía con la eficacia de los actos establecida en el artículo 12 de la Ley 107-13. Asimismo, afirman que al dictar una sentencia en la que no se explica el por qué se declara inadmisible el recurso a pesar de que el referido acto no cumple con los requisitos de validez, el tribunal *a quo* incurrió igualmente en falta de motivación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En esa tesitura, tanto la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó, en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible en virtud del plazo de interposición del recurso ya que en el caso de la especie se observa un incumplimiento del plazo establecido en el articulo 144 del Código Tributario, ya que visto el petitorio de la parte recurrente, así como el correo electrónico de fecha sábado 06/03/2021, según se comprueba en el expediente formado, en el cual figura el receptor del abogado apoderado de la recurrente Juan Moreno Gautreaux; momento alega la parte recurrida

desde el cual comenzó a discurrir el plazo de treinta (30) días previstos en la Ley para la interposición del recurso contencioso tributario. 6. Por su lado la parte recurrida la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicito que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo por violación al artículo 158 del Código Tributario, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Mayra Luisa Yanez De Saldaña, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los articulos 44 y siguientes del 15 de julio de 1978. 7. En ese sentido la recurrente, la Sra. MAYRA YANES DE SALDAÑA, a pesar de haber depositado su escrito de réplica de fecha 06 de abril de 2022, en respuesta al dictamen núm. 18-2022 depositado en fecha 13 de enero de 2022, por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y al escrito de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta no se refirió a este medio incidental promovido por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. Establece el articulo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de

calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia juridica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso. 12. El articulo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) dias a contar del dia en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del dia de publicación oficial del acto recurrido por la Autoridad de que haya emanado o del dia de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en via de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) dias a contar del dia en que se inició la actuación administrativa en via de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del articulo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para

interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo. 14. Asi mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la Repuhlie Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto dil phizo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su articulo 2. Asi las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado articulo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especificamente en su articulo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 15. Que el presente recurso resulta inadmisible, en razón de que se interpuso el recurso por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de octubre de 2021; sin

embargo, se ha podido comprobar que desde la impresión de pantalla donde se observar la respuesta suministrada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) via correo electrónico aportado como prueba al presente proceso donde figura Steven Fuertes M. de correo Sfuertes@dgii.gov.do, respondiendo a la solicitud de revisión de monto duplicado IPI 2021, hecha por la parte recurrente la Sra. Mayra Yanes De Saldaña y resultando como receptor de dicho correo electrónico el abogado de la parte recurrente Juan Moreno Gautreaux mismo correo que es aportado por la parte recurrida en la instancia introductoria del presente proceso, por lo que entre la fecha de la recepción de correo 06 de marzo de 2021, y la interposición del referido recurso 11 de octubre de 2021, ha transcurrido un tiempo de 7 meses, y 5 dias para un total de 219 dias claramente mayor a lo establecido por la ley, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la Sr. MAYRA YANES DE SALDAÑA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido articulo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 16. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende no procedente conocer ni examinar argumentos expuestos o alegatos de fondo de la parte recurrente, sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma." (sic)

19. De un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron una solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad sobre la cual la señora Mayra Yanez de Saldaña tuvo la

oportunidad de defenderse, puesto que le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el cual hizo reparos mediante el escrito de réplica depositado en fecha 6 de abril de 2022, tal como fue establecido en la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento sobre la validez del correo enviado ante los jueces del fondo ya que no se encuentra descrito en el escrito de réplica que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Yanez De Saldaña contra la sentencia núm. 030-643-2022-SSEN-00520 de fecha 20 de

junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O90F-R1XC-OZQ1-1TAJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0371

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

3. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la decisión administrativa núm. MC-SAT-A-04/21 mediante la cual dispuso una sanción por incorrecta clasificación arancelaria contra la empresa Rapimports, SRL., razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02190
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Rapimports, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial RAPIMPORTS, S.R.L., contra el acto administrativo núm. MC-SAT-A-04/21 en fecha 03 de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el acto administrativo núm. MC-SAT-A-04/21 en fecha 03 de noviembre del 2021, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto las impugnaciones por derechos declarado, no declarados y como las sanciones impuestas por la administración aduanera conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial RAPIMPORTS, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas al verificar que, contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso, las pruebas del cumplimiento del debido proceso en sede administrativa fueron depositadas.

8. Continúa alegando la recurrente que es el contribuyente quien debe aportar las pruebas del cumplimiento de su obligación tributaria y que Rapimports, SRL. no aporto prueba alguna más que el acto atacado y su notificación. Que el tribunal *a quo* omitió ponderar el peso probatorio del expediente y el cómputo de los plazos, limitándose a referirse a la supuesta falta de la Administración al no aportar las pruebas para verificar el correcto cumplimiento al debido proceso administrativo, siendo estas pruebas depositadas y no valoradas.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 18. La parte recurrente, RAPIMPORTS, S.R.L., alega que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de la emisión del acto administrativo sancionador núm. MC-SAT-A-04/2021, de fecha 03 de noviembre del 2021, vulneró sus derechos fundamentales omitir lo siguiente: 1. Ausencia del procedimiento administrativo sancionador. 2. Ausencia de motivación suficientes que abarca la decisión y la imposición de sanciones, en virtud de que procedió a reliquidar unas mercancías bajo la apariencia de que esta habia incurrido en una mala clasificación arancelaria, instrumentado un proceso administrativo sancionador, sin llevarle el proceso que ordena la Ley núm. 107-13. 3. Violación al derecho de defensa. 4. Presunción de inocencia. 5. Violación al principio de tipicidad de la sanción. 6. Violación al principio de legalidad, contrario a lo establecido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la cual indica que la parte recurrente no establece ni deposita pruebas por la que la administración debe aceptar las subpartidas arancelarias que originariamente declaró de forma fraudulenta mediante la declaración única aduanera núm. 10150-IC01-2108-0000EA. (…) 23. De las documentaciones aportadas por las partes, este Tribunal procedió a la verificación del acto administrativo sancionador núm. MC-SAT-A-04/2021, de fecha 03 de noviembre del 2021, dictado por la Administración puerto multimodal Caucedo de la Dirección General de Aduanas, la cual se originó producto de una revisión realizada a la declaración de importación núm. 10150-IC01-2108-0000EA, de fecha 02 de agosto del 2021, por la parte recurrente, RAPIMPORTS, S.R.L., que, asimismo, plantea la parte recurrida en la referida

comunicación, se determinó mala clasificación arancelaria según oficio DTD 012436, de fecha 21 de octubre del 2021, lo que produjo el pago de los Impuestos no Declarados por el monto de RDS1,245,650.85, la Sanción contenida en el Art. 196 1 Ley 3489, para el pago del monto de RDS2,491,301.70 y la Sanción del 20%, Ley 14/93 para el pago del monto de RD$249,130.17, dando un total de RDS5.258.309.51. (…) 27. Asimismo, este Tribunal ha podido constatar que la Dirección General de Aduanas dispuso decisiones que de la lectura combinada de los articulos 69 numeral 10 de la Constitución y el principio 22 de la Ley 107-13 sobre la relación de las personas con la Administración Pública. y de Procedimientos Administrativos, no fueron hechas observando el debido proceso, a saber, la recurrente no ejerció su derecho de defensa, sino que, se le aplicó un cambio en la partida arancelaria pura y simple asumiendo la recurrida una clasificación de los productos importados sin que la empresa importadora pudiera esclarecer el origen de estas importaciones. 28. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantias que supone el debido proceso administrativo. Por consiguiente, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del debido proceso a la

parte recurrente RAPIMPORTS, S.R.L., procede ACOGER el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic)

10. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de la nulidad de la decisión núm. MC-SAT-A-04/21, sobre la cual determinó que si bien gozaba de la presunción de legalidad, la Dirección General de Aduanas (DGA) no había aportado el expediente administrativo contentivo de la documentación que corroborara sus actuaciones, rechazando, de igual forma, la solicitud de responsabilidad solicitada. En ese sentido, los jueces del fondo no valoraron si la actuación de requerir el pago de impuestos o la imposición de multa y sanciones se encontraba amparada en los principios de juridicidad y legalidad, ni mucho menos que la Dirección General de Aduanas (DGA) no tenía facultad para modificar la partida arancelaria, sino que no había demostrado haber dado cumplimiento al debido proceso administrativo que garantizara el uso del derecho de defensa del contribuyente, lo cual bajo la inversión de la carga de la prueba debía ser demostrado por la Dirección General de Aduanas (DGA).

11. Asimismo, la sentencia atacada es el resultado de un recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00185 de fecha 10 de marzo del 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que se establecen un total de 10 pruebas depositadas por la Dirección

General de Aduanas, las mismas pruebas que los recurrentes depositaron en esta Tercera Sala y con las cuales pretendían demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo de reliquidación de impuestos. Sin embargo, de un análisis del fallo atacado no se infiere que se haya puesto en conocimiento a la sociedad comercial Rapimports, SRL. del proceso llevado a su declaración aduanera en la que estos pudieran tomar conocimiento del impuesto reliquidado y de las posibles sanciones a enfrentar.

12. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

13. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación analizado.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00507 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1IMR-GHDN-TKNF-VJLS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02195
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Yaham Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0372

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00520 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02195
Recurrente: Dirección General De Aduanas (DGA)
Recurrido: Yaham Auto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amaury Miguel Salcedo, Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Margaret Johson Kelly, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Yaham Auto, SRL. representad por Yaffar M. Hazoury Mccollum, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de febrero de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0164, mediante la cual le informó a la sociedad comercial Yaham

Auto, SRL. el pago de la suma de Impuestos reliquidados a cobrar, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00520 de fecha 15 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial YAHAM AUTO, S.R.L., en fecha 26 de septiembre de 2022, contra la resolución determinación por fiscalización posterior GF/DO-0164, de fecha 16 de febrero de 2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Determinación Posterior GF/DO-0164, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); y por consiguiente los conceptos reliquidados, consistentes en "Impuesto reliquidados a cobrar por un valor de RD$101,046.39, Sanción Art. 202 Ley 3489-53, por un valor de RD$1,505,045.38 y una sanción del 20%, Ley 14/93, por un valor ascendente a RD$20,209.28, por un total general de RD$1,626,301.05", dados los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la sociedad comercial Yaham Auto, SRL. solicita la inadmisibilidad del presente recurso por su notoria carencia de objeto en el contenido de la pretensión debido a que la actual recurrente no aportó elementos de prueba alguno ante el tribunal *a quo* que pudiera hacer incurrir en desnaturalización de los hechos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los

medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra el medio de casación propuesto serán abordado sal momento en que sea decidido de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sea improcedente, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal *a quo* realizó una apreciación incorrecta sobre las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas, ya que se verifica

que contrario a lo dispuesto en la sentencia objeto del presente recurso esos documentos probaban el cumplimiento al debido proceso y que la reliquidación no fue realizada fuera de plazo o estando la acción prescrita y que por lo contrario, fue la parte recurrente la que únicamente se limitó a depositar el acto administrativo recurrido y su constancia de notificación, sin aportar ningún elemento probatorio que permita edificar al tribunal sobre los hechos que se le imputan a la DGA ya que con la Resolución de Determinación posterior GF.DO-0164, de fecha 16 de febrero del 2022 y la carta en que la misma sociedad ciertamente dice que no lo declaró según la ley, es suficiente.

13. Continua la recurrente que el importador debe presentar documentos o elementos probatorios adicionales que permitan a la Aduana vincularlos con la mercancía importada para ser tomados en cuenta en la determinación del valor por lo que afirman que la finalidad de las reglas sobre la carga de la prueba en el procedimiento de duda razonable permite a las partes conocer anticipadamente sus derechos y deberes en lo referente al ofrecimiento de los medios probatorios, así como las consecuencias que pueden derivarse por la falta de pruebas. Que el legislador es quien ha establecido la responsabilidad al importador de las mercancías, de aportar los documentos que contradigan dicho acto administrativo sancionador.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"De la documentación que compone la glosa procesal del presente recurso, así como de los argumentos vertidos, esta Sala tuvo a bien constatar que: a. En fecha 26 de febrero de 2020, según reporte de liquidación de impuestos emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), a nombre YAHAM AUTO, S.R.L., declaración 10030-IC01-2002-00318F, correspondiente al vehículo descrito como: BMW, modelo X5, serie XDRVE35i, chasis 5UXKR0C54E0H18634, procedente de Estado Unidos, tenía un total a pagar de impuestos de RD$154,138.57, CIF RD$856,325.38, RD$5,546.52. b. Siendo que los montos reliquidados mediante resolución emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) a través de su gerencia de fiscalización, fueron determinados utilizando como fundamento, los documentos depositados por la empresa recurrente vs los reportados por las empresas relacionadas con sus actividades comerciales, a través del presente proceso no ha sido depositado por la administración aduanera el expediente contentivo del proceso investigativo llevado a cabo a la recurrente, es decir, aquel que contienen los puntos de inconsistencia en los que incurrió la empresa YAHAM AUTO, S.R.L., en comparación con los reportes de terceros. 27. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, indicó mediante Sentencia núm. SCJ-TS22-1241: (...) "30. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la DGA. Lo cual se agrava en la especie, ya que la

administración tributaria es de criterio que lo que ella pretendía no fue desvirtuado por la documentación que, en sentido contrario, debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron advertir que era una obligación de la DGA motivar la resolución administrativa atacada y aportar la documentación obtenida mediante el cruce de información que le permitió determinar que el precio de las mercancias importadas era superior a la declarada por el contribuyente, y no aceptar el alegato relativo a que este último no aportó pruebas. Alegato este que, por demás, fue controvertido por ante el Tribunal a-quo sin que se recibiera respuesta de e la cuestión, tal y como se lleva dicho mas arriba en esta misma sentencia. Aunados al criterio antes señalado, la posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, pues si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia; sino de actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la Dirección General de Aduanas (DGA), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, esto con la finalidad de evitar vulneración al debido proceso y derecho de defensa, aplicables al juicio administrativo, motivo por el cual procede a acoger en cuanto al fondo el recurso de que se trata, y en ese sentido revoca la Resolución de Determinación Posterior GF/DO-0164, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como los

conceptos derivados de esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

15. Previo a analizar los argumentos de la parte recurrente, es necesario, a título de presupuesto de esta decisión, distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

16. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para el derecho tributario presupone la aplicación supletoria del derecho común de la materia sobre carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando una vez probada o admitida dicha obligación, se alega la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

17. Se destaca así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario**. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

19. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la Administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

20. Así las cosas, se advierte, de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

21. Asimismo, se establece que cuando el acto administrativo sea contrario a las disposiciones previstas en el artículo 14 y siguiente de la Ley núm. 107-13, podrá ser anulado.

22. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "*el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material*"[2].

23. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba, correspondía en este caso particular, a la Administración tributaria demostrar el cumplimiento del

[2] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, BJ. núm. 1316, Pág. 4981.

debido proceso administrativo para la reliquidación. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la DGA, que es negada por el contribuyente.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00520 de fecha 15 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PR65-B97A-50G9-DRKS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0373

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Ferreira, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez, actuando como abogado constituido de la razón social Centro Ferretero Ferreira SRL., representada por Braulio Jiménez Jiménez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02620
Recurrente: Centro Ferretero Ferreira, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por la razón social Centro Ferretero Ferreira, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00615 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 23 de mayo del año 2022, por CENTRO FERRETERO FERREIRA, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00615, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 12/09/2021, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad

jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Declaratoria de nulidad del emplazamiento por violación al artículo 20 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que sea declarada la nulidad del emplazamiento por inobservancia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 2-23; que la recurrente no cumple con lo establecido en el literal g) del citado artículo, puesto que no consta en él la exhortación a comparecer y constituir abogado dentro del plazo establecido en la ley, lo cual hace procedente la nulidad de dicho emplazamiento.

9. Esta Tercera Sala entiende que en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de la sociedad Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., siendo recibido por una empleada de la referida sociedad, de lo que se desprende que la exhortación comparecer y producir el memorial de defensa fue realizada a esta, teniendo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Inadmisibilidad del Recurso de Casación por violación al párrafo 1 del artículo 18 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación porque no se depositó la sentencia impugnada certificada conjuntamente con el recurso de casación, sin embargo, de un breve análisis del memorial de casación y sus anexos se puede observar que la sentencia impugnada fue depositada conjuntamente con el presente recurso, por lo que esta Tercera Sala procede con el rechaza de este pedimento.

c) Declaratoria de caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23.

11. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el acto de emplazamiento del presente recurso fue depositado luego del plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

12. Esta sala es de criterio que dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, procediendo el rechazo de este pedimento.

d) Incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, sin invocar ninguna causal de revisión a la luz del artículo 168 del Código Tributario lo cual transgrede el objeto de la casación.

14. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

15. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

e) Ausencia de Interés Casacional en atención al Considerando Sexto de la Ley 2-23.

16. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

17. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

18. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de

se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para fundamentar su memorial de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"(...) La Sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la parte recurrente, sin detenerse a analizar la disponibilidad de esta la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, para realizar los aportes necesario en su defensa, y sin haber requerido la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, el aporte del expediente administrativo a los fines de la ponderación del caso por el Tribunal a-quo, haciendo énfasis solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio Lo cierto es que si bien el principio de la carga dinámica de la prueba es neurálgico para la resolución justa de la litis, también es importante rescatar que según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier

momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos... cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso otorga a la Parte correspondiente el termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Si el juez no realiza una previa investigación a fin de constatar que la parte recurrente ciertamente no se encuentra en condiciones de probar el hecho que, por su mutuo propio persigue en justicia, estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria, que produto ya no solo de fiscalizaciones estaremos frente a sendos recursos en materia tributaria que producto ya no solo de una multa sin base tributaria, económica ni jurídica de campo o escritorio practicados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en todo tipo de faltas, será siempre la parte sobre la cual recaerá la obligación de probar aquello perseguido por los contribuyentes sin ninguna base jurídica, cuando se proceden a apoderar la jurisdicción contenciosa -pues siendo pragmáticos estamos ante una inversión de la prueba únicamente contra la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, si el Tribunal Superior Administrativo continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad, estaremos desvirtuando la naturaleza de lo llamado " carga de la prueba", por lo que resulta injustificado el proclive NO razonado de las decisiones en contra que ha recibido la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, por parte de dicha jurisdicción sin que medie la DEBIDA INSTRUCCIÓN que, en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de la recurrida. Un efecto ineludible de la inversión probatoria indicada

previamente es la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las dispersiones del art. 139 del Código Tributario, que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión. del expediente administrativo. Así las cosas, es evidente que en estos casos, el tribunal a-quo-bajo la convicción de una inversión del fardo de la prueba afecto una actuación administrativa contenida en la RESOLUCION DE RECONSIDERACION NUM.002627-2017 de fecha 28 de Febrero del año 2017, eludiendo auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución o la celebración de audiencias, con el objeto de dictar una solución del diferendo acorde a la tutela judicial efectiva que implica salvaguardar los derechos no solo del contribuyente sino de la sociedad que se beneficia del recaudo que realiza la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, situación agravada por una economía seriamente perjudicada por los efectos de la pandemia del COVID-19 que forzó al Gobierno central a la asistencia de planes cuya subsistencia se encuentra en peligro para los más desposeídos, temporánea, es decir, antes del lapso necesario para garantizar una tutela judicial efectiva por parte la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL. (...) La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo a-quo en su afán de cumplir con las metas institucionales para presentar datos estadísticamente satisfactorios (pues es el único. mérito de estes tipo de decisiones formularios) omitió totalmente velicar los argumentos sometidos la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL. Algos importantes para señalar es que tal y como puede verificarse en la página 9 de la sentencia impugnada, el única documento aportado por el contribuyente se trata de la RESOLUCION DE

RECONSIDERACION NUM.002627-2017 de fecha 28 de Febrero del año 2017 (la cual fue atacada por el Recurso Contencioso Tributario). Con toda la documentación depositada, el Tribunal Superior Administrativo ha indicado en la sentencia impugnada que la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, debió depositar el "expediente administrativo legitimando los impuestos requeridos. Es decir, que a criterio el tribunal a-quo, a pesar de haber rechazado la prescripción invocada por el recurrente (el cual fue argumento base de su recurso) y que en el recurso contencioso tributario no fue depositado TODOS LOS DOCUMEMTOS y argumentos que efectivamente prueba la invalidez del acto administrativo, la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, debe probar su validez a través del depósito del expediente administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez del acto administrativo, la Administración Tributario debe probar su validez a través del depósito del actos administrativo de la determinación realizada, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del 10 de la ley 107-13. Entonces, ¿Qué consecuencia puede generar este criterio antijuridico y lacerante que ha asumido el Tribunal Superior Administrativo? Que en el porvenir, para los recursos contenciosos tributarios los contribuyentes no tendrán que probar de ninguna forma la invalidez de las resoluciones, solamente alegar la improvendia del accionar la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, y esperar que el tribunal sin sustento alguno acoja el recurso, siendo un comportamiento que va en contra del debido proceso, la igualdad de las partes en el proceso, la seguridad juridica que debe imperar en los tribunales de la Republicado

Dominicana y todo lo referido anteriormente en el presente recurso. Con el criterio que tuvo el tribunal a-quo para tomar la decisión de acoger el recurso con todas sus pruebas, realiza una inversión total de la carga de la prueba solamente a carga la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL, siendo un contrasentido de la tutela judicial efectiva que acompaña la recurrente CENTRO FERRETERO FERREIRA, SRL.,, ya que se establece la carga dinámica de la prueba" implique inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular, asumiéndose un traje a la medida en cada proceso sometido al tribunal, o mejor dicho, un esquema de trabajo que obvia el verdadero objeto controvertido ante el Tribunal Superior Administrativo, sobre el cual omitio estatuir. (...)" (sic)

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 168 de la Ley núm. 11-92) que justificarian un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto el Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento integro del recurso contencioso tributario, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó ni evaluó las pruebas aportadas al expediente contentivo de su recurso, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión

interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. en fecha 23/05/2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, que instituye el Código Tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

22. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92.

23. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a declarar improcedente el recurso de revisión, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su recurso de casación sobre cuestiones relacionadas con la acción judicial originaria, sin precisar agravios relacionados con la decisión respecto del recurso de revisión, ni mucho menos aspectos relativos a la falta de requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92, sobre el cual versó la improcedencia de dicho recurso de revisión, puesto que solo indicó vicios relativos al debido proceso, derecho de defensa y la no valoración de pruebas relacionados con el fondo del recurso contencioso tributario, los cuales no pudieron ser técnicamente

examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento del recurso de revisión de la especie ya que no se refirieron a aspectos de los que pudiera resultar con las referidas violaciones, sino que únicamente analizaron la procedencia del recurso de revisión.

24. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente declararon la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por Centro Ferretero Ferreira, S.R.L., por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 de la Ley 11-92. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

25. Finalmente, en vista de las circunstancias antes señaladas, si bien la Corte de Casación como tribunal extraordinario está llamado a conocer sobre la correcta aplicación de la ley en las sentencias emitidas por tribunales de menor jerarquía, de conformidad con la ley aplicable, en la especie, la parte

recurrente no ha puesto a este tribunal en condiciones de valorar las violaciones o los vicios en que incurrió el tribunal *a quo* con la emisión de la sentencia impugnada, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Ferretero Ferreira, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00687 de fecha 12 de agosto de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4IRL-P4YD-MJM9-EWWX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02799
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa Rd SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0374

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00614 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02799
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa Rd SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL. la cual no ha depositado memorial de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante el acto núm. 871/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354, mediante la cual informó a la empresa Corporación Quirsa RD SRL., que existe una incorrecta clasificación arancelaria en el Item núm. 1, en el que se declararon las mercancías en la partida 2941.90.90 (0 % de selectivo, 0 % de gravamen y

0% de ITBIS), siendo lo correcto la partida arancelaria 2207.10.00 (643.85% de selectivo, 14 % de gravamen y 18% de ITBIS).

5. Dicha empresa, no conforme con la decisión administrativa interpuso su recurso de reconsideración contra dicha determinación el cual no fue respondido, procediendo más tarde con un recurso contencioso tributario contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00614 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad; así como los medios de inadmisión fundamentado en la violación a las formalidades del artículo 158 del Código Tributario, y por falta de objeto, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 23/11/2022, por la razón social CORPORACIÓN QUIRSA RD SRL, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO0354, de fecha 30 de julio del 2020, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0354, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERALDE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social CORPORACIÓN QUIRSA RD SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la Administración Tributaria; Falta de base legal. **Segundo medio**: Contradicción y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 9 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Inmobiliaria A.T. SRL., se advierte que el primer medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, vicio este que cae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al

afirmar que la Dirección General de Aduanas violentó el debido proceso debido a que lo contrario puede confirmarse de una simple lectura de la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio de 2020.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"43. Respecto de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio del 2020, este tribunal ha constatado: a. La institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar una multa no establecida en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. b. Del acto administrativo atacado se visualiza vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de importación de mercancias similares, en contraste con los valores de la declaración de importación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantias mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la constitución. c. Se ha verificado que acto administrativo no establece los fundamentos ni valores referenciales utilizados, por lo que en efecto, el acto impugnado carece de motivación suficiente ante la no

sustentación de cuáles fueron los valores referenciales de importaciones de mercancías similares ya fiscalizadas en comparación con los valores de la declaración de importación rendida por la recurrente, como la debida forma de establecer que declaró un valor de mercancía inferior al real y por tanto resulta en una decisión arbitraria. 43. Luego de análisis de los argumentos y pruebas aportadas al proceso, en consonancia con los precitados textos jurídicos, este tribunal entiende que procede acoger el presente recurso contencioso tributario, toda vez, que como se ha establecido en la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354 de fecha 30 de julio del 2020 contiene vicios de motivación, violenta el debido proceso dentro del ámbito administrativo sancionador, causales que le restan validez; en ese sentido esta sala declara la nulidad de la referida Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio del 2020, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...*[4].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente. Además, la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio de 2020 tampoco fue aportada para su análisis y comparación con las motivaciones dadas por los jueces de fondo, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

26. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

27. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma tributaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

28. Así las cosas, atendiendo a que los citados medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02799
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa Rd SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00614, de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9379-FH7A-SO0A-XF5U

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00018
Recurrente: Cellphone, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0375

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Cellphone, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00348 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00018
Recurrente: Cellphone, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ysrael Abreu Rosario, actuando como abogado constituido de la razón social Cellphone, SRL., representada por Sebastián Atilio Antonio Degaudenzi Cabral.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Cellphone, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-004450-2018 de fecha 5 de enero de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00348 de fecha 31 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el desistimiento formulado por la recurrente, respecto al recurso contencioso tributario, iniciado por CELLPHONE, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando el archivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento formulado por la recurrente, respecto al recurso contencioso tributario, iniciado por CELLPHONE, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando el archivo del expediente, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad CELLPHONE, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la entidad CELLPHONE, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00018
Recurrente: Cellphone, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme con considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23. b) que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

a) Sobre la imponderabilidad del recurso de casación

8. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada incurre

en la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ser ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de motivación de la configuración de la infracción legal que abre el recurso de casación.

13. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral

de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

14. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00018
Recurrente: Cellphone, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cellphone, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00348 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1DC1-ZFJ8-SDIB-711I

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: Massiel de Jesús Santos Salcedo
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0376

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Massiel de Jesús Santos Salcedo contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00445 de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2020-ELAB-00140 y 0374-2021-ELAB-00262
Solicitud núm.: 2024-R0511413
Recurrente: Massiel de Jesús Santos Salcedo
Recurrido: Buffet Caribe y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fausto Constantino Ovalles Mercedes y José Ynocencio Herrera Almonte, actuando como abogados constituidos de Massiel de Jesús Santos Salcedo.

2. En este recurso figura como parte recurrida la empresa Bufet Caribe y los señores Glennis Obadía Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada y en intervención forzosa, Massiel de Jesús Santos Salcedo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios no pagados correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio 2020, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Buffet Caribe y los señores María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, demandando posteriormente en intervención forzosa a Glenis Obadía Jiménez Gómez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de

Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00068 de fecha 18 de abril de 2023, la cual rechazó sendas demandas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Massiel de Jesús Santos Salcedo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00445, de fecha 23 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de mayo del año 2023 por la señora Massiel de Jesús Santos Salcedo en contra de la sentencia número 0374-2023-SSEN-00068, dictada en fecha 18 del mes de abril del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figuran como partes recurridas la empresa Buffet Caribe, y los señores Glenis Obadia Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz, y Jesús Antonio Rodríguez Franco. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación antes descrito, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, se rechazan las demandas siguientes: 1) demanda incoada en fecha 29 del mes de julio del año 2020 por la señora Massiel de Jesús Santos Salcedo en contra de la empresa Buffet Caribe y los señores María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco; y, 2) demanda en intervención forzosa interpuesta en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021 por la señora Massiel de Jesús Santos Salcedo en contra de la señora Glenis Obadia Jiménez Gómez; por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Condena a

la parte recurrente señora Massiel de Jesús Santos Salcedo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Francisca Caridad Nicasio Martínez, abogada representante de las partes recurridas, empresa Buffet Caribe y los señores Glenis Obadia Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la empresa Bufet

Caribe y los señores Glennis Obadía Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2761/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sabana Larga esquina calle Beller, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio la empresa Bufet Caribe y los señores Glennis Obadía Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, expresando el ministerial que fue entregado a Meranis Jiménez, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* en el numeral 3.9 de la página núm. 13 de la sentencia impugnada, fundamentó sus motivos, para el rechazo de la demanda, mientras la misma decisión en el literal A1, de la página núm. 9 de la sentencia establece que hay depositado como medios de pruebas: 1) Copia certificada de la ordenanza núm. 0374-2022-SORD-00246, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 2) Copia de la rectificación notificación de solicitud de autorización de admisión de depósito de nuevos documentos, acto núm. 1787/2022, de fecha

16 de noviembre de 2022. 3) Copia del depósito de documentos sobre la demanda de intervención forzosa, de fecha 1 de diciembre de 2021. 4) Copia del depósito Banco Popular, de fecha 24 de agosto de 2020. 5) Copia de recibo de ingreso núm. 0056, por valor de 10,000.00, por concepto de pago asunto legales de fecha 30 de octubre de 2020. 6) Copia de recibo, por valor de 22,000.00, por concepto de abono prestaciones laborales, de fecha 11 de noviembre de 2020. 7) Copia de recibo, por valor de 3000, de fecha 21 de octubre de 2020. 8) Copia de hoja de recibo de depósito de fecha 24 de agosto de 2020, a la cuenta 812293959, del Banco Popular Dominicano. 9) Copia de recibo de fecha 31 de marzo de 2021. 10) Copia del recibo de fecha 11 de noviembre de 2020, con esos documentos se prueba el vínculo laboral de la señora Massiel De Jesús Santos Salcedo con los recurridos, por lo que procede casar la sentencia recurrida. La sentencia objeto del presente recurso, debe ser también casada, por falta de motivos, al no establecer por qué confirmó la decisión de primer grado.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: …

2.4.- Comunicación de dimisión dirigida al representante local del Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 24 del mes de julio del año 2020; y 2.5.- Comunicación de dimisión dirigida a la empresa Buffet Caribe y los señores Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco en fecha 24 del mesdejulio del año 2020; 3.- Demanda en intervención forzosa depositada en fecha 08 del mes de noviembre del año 2021); 4.- Sentencia laboral número 0374-2021-SSEN-00027, dictada en fecha 08 del mes de marzo del año 2021, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en relación a la demanda interpuesta en fecha 10 del mes de marzo del año 2020 por la señora María Alcántara Lagares; 5.- Certificación número 1572921 de fecha 26 del mes de febrero del año 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); … 12.- Certificado de Registro Mercantil, Persona Física número 3084STI-PF. A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 22 del mes de agosto del año 2023, anexos en copia: 1.- Ordenanza número 0374-2022-SORD-00246, de fecha 22 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago;… 4.- Documento suscrito por la señora Glenis Obadía Jiménez Gómez en fecha 0l del mes de diciembre del año 2021; 5.- Documento que aparenta ser reconocimiento de deuda a favor del señor José Herrera, firmado por la señora Glenis Obadía Jiménez Gómez en fecha 29 del mes de julio del año 2020; 6.- Recibo denominado: "Depósito- Ahorros", emitido por el Banco Popular en fecha 24 del mes de agosto del año 2020; 7.- Recibo de ingreso, número 0056, de fecha 30 del mes de octubre del año 2020, a favor del señor Jesús María Jiménez, por un valor de RD$10,000.00, por concepto de pago de asuntos legales; 8.- Recibo a cargo de los señores Glennis Jiménez y Jesús Rodríguez, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2020, por un valor de RD$22,000.00, por concepto de abono prestaciones laborales, fondo alquiler de casa, recibido por la señora Massiel Santos Salcedo…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- En ese sentido, se hace necesario el estudio y análisis de la normativa que nos rige para determinar la presencia de un contrato de trabajo; sobre el particular, el artículo 01 del Código de Trabajo nos define que: "el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta; asimismo el artículo 15, párrafo primero, de la precitada normativa nos indica que se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal". 3.8.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal a cargo de la parte recurrida, a fin de presumir la existencia a un contrato de trabajo entre las partes en litis; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, demuestre la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, B.J. 10779). 3.9.- Del análisis en conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes en litis, no se advierte que entre las partes en litis haya existido una relación de trabajo subordinado, ya que la recurrente no ha presentado prueba ante esta Corte del hecho de haber prestado un servicio personal a cargo de los demandados hoy recurridos, ni de haber recibido pago alguno por concepto de salarios, ni el hecho de haber estado subordinada respecto a los recurridos, razón por la cual se rechaza en todas sus partes las demandas incoadas por la señora

Massiel de Jesús Santos Salcedo en contra de la empresa Buffet Caribe y los señores Glenis Obadia Jiménez Gómez, María Dominga Acosta Díaz y Jesús Antonio Rodríguez Franco, por faltas de pruebas y fundamento jurídico. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso" (sic).

18. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrida desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

19. Establecido lo anterior, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

20. En el caso que nos ocupa los jueces de fondo, no hicieron referencia a las pruebas documentales que argumenta la parte recurrente, en especial el recibo de fecha 11 de noviembre de 2020 por un monto de veintidós mil pesos (RD$22,000.00), por concepto de abono a pago de prestaciones laborales, emitido por una de las partes recurrida, Glennis Jiménez a favor de la actual parte recurrente Massiel de Jesús Santos Salcedo, documento que debió tomarse en consideración por el concepto que lo caracteriza; sin embargo, se advierte una falta de su valoración que amerita una nueva evaluación del caso, con miras a establecer el tipo de relación que existió entre las partes ya que la decisión impugnada incurrió en falta de coherencia argumentativa en relación con la prestación del servicio; igualmente hubo falta de motivación, pues los jueces de la alzada se limitaron a estatuir que la recurrente no había presentado prueba del servicio personal ni de los demás

elementos constitutivos del contrato de trabajo, sin hacer referencia al documento ya referido, el cual probablemente hubiese dado un giro distinto a la solución de la litis, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso de casación debe ser casada, por falta de base legal.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia 0360-2024-SSEN-00445, de fecha 23 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P0CL-WT51-AGY0-UM2O

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00438
Solicitud núm.: 2024-R0486141
Recurrente: Erinaldo Upia Ortíz
Recurrido: Gabriel Núñez Transporte y Gabriel Núñez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0377

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Erinaldo Upia Ortiz contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00128 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00438
Solicitud núm.: 2024-R0486141
Recurrente: Erinaldo Upia Ortíz
Recurrido: Gabriel Núñez Transporte y Gabriel Núñez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, actuando como abogados constituidos de Erinaldo Upia Ortiz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Gabriel Núñez Transporte y Gabriel Núñez, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pablo José Viloria y Yudelka Brito Ubrí.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Erinaldo Upia Ortiz, incoó una demanda en pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización

por daños y perjuicios contra la razón social Gabriel Núñez Transporte, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2022-SSEN-00387 de fecha 9 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Erinaldo Upia Ortiz, quien demandó en intervención forzosa a Gabriel Núñez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00128 de fecha 16 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y la demanda en intervención forzosa interpuesta por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso y demanda mencionada y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas por las razones que expuestas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación de la ley, contradicción del derecho, falta de motivos, violación a los artículos 1, 13, 15 y los

principios I, III, IV, V, VI, VIII IX, XIII para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violaciones groseras al debido proceso de ley y al derecho de defensa en que incurrió la corte a-quo como son violación a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, y falta de motivos. **Tercer medio**: Mala interpretación jurídica y contradicción de motivos y desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de objeto.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Del incidente promovido esta Tercera Sala ha podido determinar que no desarrolla el argumento que solicita, se limita a sostener falta de objeto sin mayor ponderación, razón por la cual, sin mayores abundamientos, se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, lo que la llevó a realizar una errónea aplicación de la ley, al no valorar las pruebas en su justa dimensión ni darles su verdadero alcance, pues quedó comprobada la relación laboral,

con lo que también incurrió en falta de base legal; que dejó al trabajador desprotegido de sus derechos constitucionales y de los derechos contenidos en el Código de Trabajo; al mismo tiempo, la Suprema Corte de Justicia debe para garantizar los derechos del recurrente, condenar de manera solidaria tanto a las personas físicas como jurídicas ahora recurridas. Finalmente, la recurrente argumenta que la corte *a qua*, no estableció motivos suficientes para sostener la base en que descansa su decisión, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo y frente a la posición de la recurrida y demandada en intervención de negar la prestación del servicio y por ende la existencia del contrato de trabajo corresponde al recurrente probar la prestación del servicio para que tenga efecto la presunción de la existencia del contrato de trabajo como lo prevé el artículo 15 del Código de Trabajo y en tal sentido el recurrente presenta por ante el primer grado y esta corte como testigo a los señores Álvaro Reyes y Andrés Fernández expresando el primero que el recurrente era chofer que el dueño de la guaguaera Gabriel NúñezY el segundo expresó que Erinaldo era chofer y que el medio de transporte era de Gabriel Núñea declaraciones que le merecieron crédito a esta Corte en tal sentido por lo cual se prueba la prestación del servicio en relación al señor Gabriel Núñez no así en cuanto a Gabriel Núñez Transporte que no se prueba su existencia…8. Que a partir

de la prestación del servicio le correspondía al demandado en intervención forzosa desvirtuar la presunción mencionada dela existencia del contrato de trabajo y en este sentido los testigos mencionados a cargo del recurrente Álvaro Reyes expresó que enel pago los choferes y cobradores sacaban su porciento del día luego le entregaban a cada quien su porciento, gasolina, control y dueño del vehículo y el segundo Andrés Fernández expresó que el recurrente trabajaba lo que necesitaba y se podía ir, que este utilizaba el tiempo como quería, que si tenía un asunto personal ese día llamaba al dueño para que buscara otra persona, a la pregunta de la hora de entrada dice queel que trabaja por ajuste llega cuando va a trabajar, con todo lo cual se determina que el chofer de que se trata trabajaba de manera independiente sin estar bajo la subordinación del señor Gabriel Núñez con lo cual se desvirtúa la presunción de la existencia del contrato de trabajo existiendo realmente una sociedad donde la obligación de recurrente era prestar un servicio y el señor Gabriel Núñez facilitarle el medio de transporte dándole el recurrente a este último su parte o por ciento de las ganancias al final del día luego de quedarse con su por ciento, el gasto de gasolina y el por ciento del cobrador, por lo cual no se prueba la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y en este sentido se rechaza la demanda interpuesta sin necesidad de esta Corte referirse a algún otro asunto" (sic).

18. En primer término, en relación con el argumento de la parte recurrente de que las pruebas aportadas fueron ponderadas de manera errónea, cabe destacar que esta corte de casación ha reiterado que para sostener el vicio de falta de ponderación deben concretarse las pruebas que no fueron valoradas y articular suficientemente la razón por la que de estas hubiesen originado

una solución distinta a la adoptada; en la especie, en el recurso de casación no se hace referencia a cuáles pruebas se atribuye dicho vicio, tomando en consideración que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que se depositaron pruebas documentales así como pruebas testimoniales; en ese sentido, esta Tercera Sala está impedida de evaluar la argumentada errada ponderación de pruebas, al no quedar claro a cuáles pruebas hace referencia la parte recurrente, por lo que este argumento se declara inadmisible, por ser imponderable.

19. Es preciso señalar que la definición del contrato de trabajo según el artículo 1° del Código de Trabajo …*El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta.* De esta definición se deducen sus tres elementos básicos: prestación de un servicio personal, subordinación y salario.

20. La subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución del contrato de trabajo. Es el elemento tipificador y determinante en toda relación laboral.

21. Que en la valoración de las pruebas orientadas a la determinación del contrato de trabajo, el tribunal de fondo puede, entre diferentes declaraciones, acoger las que entienda más coherentes, sinceras y verosímiles, como parte de un ejercicio razonable en la necesaria evaluación integral de las pruebas aportadas y en caso de dudas ejercer su papel activo en la búsqueda de la verdad material, lo cual no es un mero activismo judicial, sino actuaciones que le confiere la ley y la propia naturaleza procesal laboral de la materia para buscar en forma lógica y razonable la verdad material, sobre todo cuando como en el caso el punto controvertido es la naturaleza de la relación entre las partes ya que la parte recurrente desconoce que estuviera vinculada con la parte recurrida mediante un contrato de trabajo.

22. Tomando en consideración que de los elementos constitutivos del contrato de trabajo, la recurrente argumenta ausencia de subordinación, es importante señalar la definición que ha dado la jurisprudencia constante a ese elemento del contrato, estableciendo: que es …*aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador;... por tanto: debe admitirse la existencia de la subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y*

órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, es decir, la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un servicio personal[1]; asimismo, resulta oportuno destacar que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo establece que *en materia de trabajo predominan los hechos sobre los documentos, no existiendo jerarquía de pruebas*[2].

23. *Los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[3]. En la especie, ante el argumento de que aun reconociendo la corte *a qua* la relación laboral dejó a la parte recurrente desprotegido de derechos constitucionales y derechos contenidos en el Código de Trabajo, se debe destacar que los jueces de fondo, si bien determinaron que hubo una prestación de servicio por parte del recurrente a favor del señor Gabriel Núñez, no menos cierto es que de la ponderación de los testimonios escuchados en ambas instancias, estatuyeron que dicha prestación de servicios no era subordinada, sino que lo que existió fue una sociedad entre Erinaldo Upía Ortiz y Gabriel Núñez

[1]SCJ, Tercera Sala, sent.28 junio de 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021, Eduard Teobaldo Guerrero vs. Mario Pillini, BJ Inédito.
[2] Sent. núm. 9, 4 de noviembre de 2015, BJ 1260.
[3] Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

en la que el primero manejaba un vehículo propiedad del segundo y al final del día se le entregaba al primero parte de las ganancias luego del segundo quedarse con su por ciento de ganancia, el gasto de la gasolina y del cobrador del vehículo, lo que deja de manifiesto la inexistencia del contrato de trabajo entre las partes, por carecer del elemento constitutivo de la subordinación, por lo tanto, frente a esta comprobación fáctica la corte *a qua* actuó correctamente al rechazar la acción de la que se encontraba apoderada, pues el actual recurrente no se beneficiaba de los derechos laborales que este procuraba.

24. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente; lo que ha ocurrido en la especie, pues la decisión impugnada otorga motivos suficientes y pertinentes acordes con las pruebas aportadas y con solución

de la litis, sin que se adviertan los vicios argumentados en los medios examinados, razón por la cual son desestimados.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, al no ponderar que la parte recurrente recurrió esa sentencia alegando la falta de calidad y la incompetencia territorial, razón por la cual debe ser casada.

26. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las conclusiones siguientes aportadas al proceso:

"La parte recurrente ERINALDO UPIA ORTIZ mediante su recurso de apelación de fecha 22/03/2023, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, en cuanto al fondo, obrando por propio y contrario imperio, Revocar la Sentencia Laboral Núm. 0051/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de diciembre del 2022, impugnada en todas sus partes por improcedente, mal fundada, carente de base legal, y violatoria a las Leyes. SEGUNDO: DECLARAR rescindido el contrato de trabajo que existía entre las partes por Despido Injustificado. TERCERO: CONDENAR a la empresa GABRIEL NUÑEZ TRANSPORTE, a pagar al señor ERINALDO UPIA ORTIZ, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días por concepto de Preaviso (RD$28,000.00), 18 días por concepto de vacaciones (RD$18,000.00), 259 días por concepto de Cesantía (RD$259,000.00), por concepto de

Proporción del Salario de Navidad (RD$13,964.89), 60 días por concepto de Bonificación (RD$60,000.00); más 6 meses de salario por concepto de aplicación del Art. 95, en su numeral 3ro. CUARTO: Condenara la demandada al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados al Demandante por concepto de no cotizar a la TSS en beneficio del demandante y descontarle los valores correspondientes al empleado, además de enriquecerse ilícitamente al descontarle los valores y no pagar las horas extraordinarias y salarios dejados de pagar, además de descontar los pagos a la TSS y no reportar los mismos en beneficio del empleado en la forma y proporción establecidos por la Ley. QUINTO: Condenar a mi requerido al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la presente demanda. SEXTO: Condenar a mi requerida al pago de un astreinte de RD$500.00 diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la Sentencia a intervenir. SEPTIMO: CONDENAR a mi requerida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. OCTAVO: RESERVAR el derecho del señor ERINALDO UPIA ORTIZ, de aportar cualquier medio de prueba escrito, (Como lo son comunicación de despido, de dimisión, de abandono, planilla de personal, informe de Inspector de la secretaria de Estado de Trabajo pendiente de ser entregado, comunicaciones emitidas y recibidas por el demandado, etc.), testimonial o de cualquiera otros de los que la ley permite, a los fines de la presente causa" (sic).

27. Es de jurisprudencia constante que *todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las*

mismas[4], en el caso, la parte recurrente argumenta que ante los jueces de la alzada propuso la excepción declinatoria de incompetencia territorial y la falta de calidad, sin embargo, de la lectura de sus conclusiones no se advierten tales pedimentos, razón por la cual el medio examinado es desestimado.

28. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] Sent. 29 de enero de 2003. BJ. 1106, págs. 551-555.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2021-ELAB-00438
Solicitud núm.: 2024-R0486141
Recurrente: Erinaldo Upia Ortíz
Recurrido: Gabriel Núñez Transporte y Gabriel Núñez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Erinaldo Upia Ortiz contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00128 de fecha 16 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HKY7-0RLE-KLK8-AFFT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: Yasoila Paulino de Vargas
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0378

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: Yasoila Paulino de Vargas
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomas Hernández Metz y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT), representada por su directora de departamento legal Elianna Peña Soto.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yasoila Paulino de Vargas, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Antonio Santana de los Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado Yasoila Paulino de Vargas incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00209 de fecha 22 de mayo de 2023, la cual declaró resiliado el

contrato de trabajo por despido injustificado al ser ejercido fuera de plazo del artículo 90 del Código de Trabajo, en consecuencia, condenó a la empresa recurrente al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la empresa la empresa AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES C. POR A. (AMOV IT), de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia número 1140-2023-SSEN-00209, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES, C. POR A. (AMOV IT), de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia, declarando injustificado el despido, por los motivos dados en los considerandos. **TERCERO**: Se condena a la Empresa

AMOV INTERNACIONAL TELESERVICES C. POR A. (AMOV IT), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. VICTOR ANTONIO SANTANA DE LOS SANTOS, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley al aplicar erróneamente el artículo 90 del Código de Trabajo y declarar caduco el despido realizado por la sociedad AMOV INTERNATIONAL TELESERVICES, S.A.S. (AMOV IT). **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de elementos probatorios y motivos erróneos que fueron determinantes en lo que respecta a la falta de valoración de (i) la declaración manuscrita de fecha 2 de noviembre del año 2021 y (ii) el acuse de recibo de informaciones, ambos documentos firmados por la propia trabajadora, al establecer erróneamente que estos documentos no fueron depositados ni registrados en ninguna institución fuera de la empresa por lo que se constituyen como documentos internos de la misma" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00840
Solicitud núm. 2024-R0220971
Recurrente: Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT)
Recurrido: Yasoila Paulino de Vargas
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas que indujo a una violación a la ley, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumplen con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas que produjo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 90 del Código de Trabajo, pues el punto de partida del plazo que establece el citado artículo empieza a correr desde el momento en que la empresa toma

conocimiento de la falta, de conformidad con la jurisprudencia constante de la materia y no de la ocurrencia del hecho como tal; en ese sentido, la empresa recurrente tomó conocimiento de la falta el 4 de noviembre de 2021, fecha en la cual terminó la investigación del departamento de seguridad de la empresa, sobre los hechos que dieron lugar al despido de la recurrida, ejerciendo el derecho al despido en fecha 8 de noviembre de 2021 es decir, dentro del plazo de los quince (15) días que contempla el citado artículo 90. En ese mismo orden de ideas, el testigo Raymond Alexander Jiménez García, declaró que su investigación concluyó en fecha 4 de noviembre de 2021 no obstante, la decisión impugnada en sus párrafos 14 y 15, estatuyó de manera errónea de que hubo una amonestación en octubre que justificó el despido de noviembre, con lo cual la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

13. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalló las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A) Documental (es): …A.6) Acuse de recibo del código de ética emitido por Amov International Teleservices suscrito por Yasoila Paulino Collado en fecha 12/06/2014. A.7) Comunicación de fecha 08/11/2021 suscrita por representante de Amov International Teleservices a nombre de Yasoila Paulino Collado. A.8) Comunicación de fecha

09/11/2021 suscrita por el asesor de gestión de personal de Amov International Teleservices, dirigida y recibida en la misma fecha por el Ministerio de Trabajo. A.9) Informe del caso número 10-21-0002 de fecha 04/11/2021 suscrito por Raymond Jiménez García, investigador de Seguridad y Fraude. A.10) Declaración manuscrito de fecha 02/11/2021 suscrita por Yasoila Paulino" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12.- Que está depositada el acta de la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mi veintitrés (2023), realizada en el Juzgado A-quo, en el cual fue escuchado corno testigo el SR. JUNIOR ENCARNACION MARTINEZ, el cual expreso: Yo la vi llorando fuera de la empresa- me dijo que la querían hacer firmar un documento- la información que llego a nosotros fue que ella había filtrado una contraseña- ella nos dijo lo que le habían hecho y nos fuimos como cien (100) empleados- ella fue amonestada como a mediados del mes de octubre- entre la amonestación y el despido transcurrió como un mes; Que también fue escuchado como testigo el SR. RAYMON ALEXANDER JIMENEZ GARCIA, quien expreso: Ella era supervisora- nos enteramos que ella había compartido su contraseña con una empleada de nuevo ingreso- eso estaba totalmente prohibido- sucedió a principio de octubre 2021 y el informe fue en 04/11/2021- la empleada la investigue y dijo que tenía conciencia de lo que había pasado. 13.- Que también declaro la trabajadora SRA. YASOILA PAULINO, quien expreso: yo iba a cumplir nueve (09) años en la empresa- en octubre me convocaron para hablar con una persona en el edificio #-6, yo trabajo en el 4-7- me dijeron que eran del departamento de investigación en ningún momento le di mis credenciales a la empleada, me acusaban de compartir mi contraseña- me

amonestaron y la firme- la primera entrevista fue el 13/10/2021- nunca reconocí haber cometido esa falta- el 02/11/2021, me llamaron a otra entrevista y me dijo que para cerrar el informe tenía que escribir lo que él me dicto, firmarlo y poner las huellas- me dieron mucha presión psicológica y salí llorando de la oficina. 14.-Que las declaraciones dadas por el testigo en el Juzgado A-quo, el SR. JUNIOR ENCARNACION MARTINEZ, en la cual expresó que a ella la amonestaron como a mediados del mes de octubre- entre la amonestación y el despido transcurrió como un mes, que dichas declaraciones le parecieron a esta Corte veraz y concordante en las fechas estipuladas y en la narración de los hechos; Que también fueron escuchadas las declaraciones del SR. RAYMON ALEXANDER JIMENEZ GARCIA, quien coincidió con las expresadas por el SR. JUNIOR cuando expresa que el hecho sucedió a principio de octubre 2021 y el informe fue emitido en fecha 04/11/21 y el despido fue el 08/11/2021, declaraciones que les parecen a la Corte concordantes, por lo que cabe que sean acogidas. 15.- Que de ahí se desprende que la empresa violó el artículo 90 del Código de Trabajo por dejar que transcurrieran más de quince (15) días desde que se le genero el derecho a despedirla por tener conocimiento de los hechos cometidos que conformaran la causal del despido de la trabajadora ya que dicho plazo no está sujeto a las peculiaridades de la empresa, ya que la falta fue descubierta por la empresa el trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y el despido lo ejercieron el día ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), violentando las normas del debido proceso, art. 90 del Código de Trabajo" (sic).

15. El artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el

artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

16. En ese mismo orden, *si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa*[1].

17. Son los jueces del fondo, los que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que en la especie la corte *a qua* dio por establecido, que el día 13 de octubre de 2021, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida a la extrabajadora, pues ya para esa fecha

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 3 de febrero de 2010.

habían amonestado a la ahora recurrida por la falta que trajo como consecuencia el despido, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de las pruebas aportadas. Partiendo de lo anterior y en vista de que el despido se originó el día 8 de noviembre de 2021 la decisión de los jueces de fondo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio fue correcta, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización de los hechos ni de las pruebas aportadas a los debates.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* descartó los documentos aportados a los debates, a saber, acuse de recibo de informaciones en el que la extrabajadora recibió el código de ética y la declaración sobre el uso exclusivo de las claves de acceso, declaración manuscrita de fecha 2 de noviembre de 2021, corroborada por su comparecencia personal, en virtud del artículo 541 del Código de Trabajo es una de las pruebas por excelencia, sin que la ahora recurrida haya aportado prueba alguna de que esa declaración fue arrancada bajo presión psicológica o amenaza, aun así la corte *a qua* no la valoró, en definitiva, se desnaturalizó esta prueba pues no fue prefabricada por la empresa sino de un documento firmado y redactado por la propia extrabajadora, estatuyendo de manera errónea que dicho documento no

tiene registro en ninguna otra institución fuera de la empresa y que se pudo haber escrito en cualquier fecha, sin tomar en consideración que esa declaración fue ratificada por el testigo Raymond Alexander Jiménez García, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16.- Que en la valoración y ponderación de las pruebas documentales presentadas por la empresa se encuentra un documento denominado "DECLARACION" en el cual la SRA. YASOILA PAULINO, en el cual ella acepta que cometió los hechos de los cuales se le acusa pero que lo hiso para que no se les afectara la métrica a esos empleados, que el documento está firmado y con las huellas digitales de la empleada; Que también está depositada una copia del Código de Ética de la empresa que le fue entregada a la trabajadora; que esos documentos depositados por la empresa como medio de pruebas no fueron depositados ni registrados en ninguna institución fuera de la empresa por lo que se constituye como un documento interno de la misma y que pudo ser elaborado en cualquier fecha por lo que no justifica el hecho material del despido" (sic).

20. Es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[2]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[3]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[3] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

documentos. *Asimismo los jueces de fondo tienen la potestad de apreciación, valoración y determinación de las declaraciones de los testigos*[4].

21. En la especie, la declaración manuscrita hecha por la parte recurrida, fue valorada por la corte *a qua*, de la cual dedujo que no era suficiente para establecer los hechos que produjeron como consecuencia el despido ejercido; igualmente se advierte de la lectura de la sentencia impugnada que se valoró el testimonio de Raymond Alexander Jiménez García, es decir, que todas las pruebas aportadas fueron evaluadas por los jueces de fondo, los cuales son soberanos al momento de apreciarlas y decidir si le otorgan méritos probatorios, sin que eso implique algún tipo de desnaturalización, sino un ejercicio de la facultad discrecional que la ley les confiere, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

22. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amov International Teleservices, SAS. (AMOV IT) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-112 de fecha 24 de abril de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Víctor

Antonio Santana de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5HLD-4Y11-5YPG-WJXX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0106622
Solicitud núm. 2024-R0474052
Recurrente: ABB, Centroamérica y el Caribe, SA.
Recurrido: Fernando Francisco Burgos Tejada
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0379

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía ABB, Centroamérica y el Caribe, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0106622
Solicitud núm. 2024-R0474052
Recurrente: ABB, Centroamérica y el Caribe, SA.
Recurrido: Fernando Francisco Burgos Tejada
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vílchez González y Luis Manuel Vílchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la compañía ABB, Centroamérica y el Caribe, SA., representada por Javier Castro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fernando Francisco Burgos Tejada, mediante memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada Fernando Francisco Burgos Tejada incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía ABB, Centroamérica y el Caribe, SA. dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia de viva voz de fecha 6 de marzo de 2024, la cual en relación con unos documentos depositados por

la parte demandada en fecha 6 de marzo de 2024 fueron admitidos y en relación con la solicitud de inspección al lugar del trabajo, la rechazó y ordenó la continuación de la audiencia

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía ABB, Centroamérica y el Caribe, SA. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida FERNANDO FRANCISCO BURGOS TEJADA, en consecuencia, declara inadmisible, el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad ABB, CENTROAMERICA Y EL CARIBE S. A., contra sentencia in voce dictada en audiencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), respecto del proceso laboral marcado con el número 2022-0106622, instruido por ante la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente ABB, CENTROAMERICA Y EL CARIBE S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. HUGO CORNIEL TEJADA Y EL LICDO. VICTOR HUGO CORNIEL MATA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2022-0106622
Solicitud núm. 2024-R0474052
Recurrente: ABB, Centroamérica y el Caribe, SA.
Recurrido: Fernando Francisco Burgos Tejada
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación de los artículos 558 y s. del Código de Trabajo sobre la inspección directa de lugares y de los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio de celeridad, falta de base legal, violación al IX principio del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso en virtud de que la sentencia impugnada no era susceptible del recurso de casación, de conformidad con la letra A del ordinal 3º del artículo 10 de la Ley 2-23; debió interponerse el referido recurso conjuntamente con la sentencia de fondo; asimismo,

sostiene que por lo anterior debe condenarse a la recurrente al pago una indemnización ascendente a 50 salarios mínimos.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida no se promueve sobre la base de la decisión dictada por la corte *a qua,* sino que su fundamento está vinculado a la naturaleza preparatoria atribuida a la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; en ese contexto, debe precisarse que el recurso de casación que nos ocupa persigue anular una decisión emitida por la alzada que dirimió un recurso de apelación y que expuso motivaciones para declararlo inadmisible, decisión esta que adquiere el carácter de definitivo sobre un incidente y por tanto susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento formulado por la recurrida y consecuentemente, la solitud de indemnización solicitada que se fundamentaba sobre este.

b) sobre el Interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis del primer medio de casación promovido por la parte recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió en omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la decisión impugnada desconoció la medida de inspección de lugares e incurrió en el vicio de omisión de estatuir al rechazar la medida solicitada para una buena administración de justicia, pues procedía de conformidad con el artículo 558 del Código de Trabajo, por tratarse de un caso en que uno de los puntos en discusión era la seguridad y comodidad de los espacios de oficinas utilizados por la parte ahora recurrida. Que hubo violación al derecho de defensa y al principio de legalidad establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución, contra la parte ahora recurrente. De igual manera, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* negó el pedimento en la audiencia de producción y discusión de la prueba, por lo que por esta razón el fallo impugnado debe ser casado al

desconocer la jurisprudencia constante de la materia, en el sentido de que las decisiones que niegan la celebración de una medida de instrucción por oposición hecha por la contraparte tienen carácter de sentencias definitivas sobre un incidente, que como tales, son susceptibles de ser recurridas inmediatamente sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo del asunto, razones por las cuales debe ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que conforme las disposiciones del artículo 561 del Código de Trabajo "La inspección directa podrá ser ordenada en el curso de cualquier audiencia, comprendida la de conciliación o mediante ordenanza. En el primer caso, la indicación de lugar, día y hora hecha por el juez, al ordenarla, valdrá citación a las partes presentes o debidamente representadas. Cuando la inspección haya de verificarse en virtud de ordenanza, el secretario citará a las partes, para que estén presentes, si lo desean. Se procederá del mismo modo cuando la inspección haya sido ordenada en audiencia, respecto de la parte no compareciente o no representada." … 13. Que tras esta Corte analizar el acta de la audiencia celebrada en fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), respecto del proceso laboral número 2022-0106622, instruido por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y la decisión in voce rendida al efecto, se ha podido verificar que se trata de una sentencia preparatoria, que solo decide, conforme a derecho, sobre una solicitud de inspección directa de los lugares litigiosos. Además, ante esta corte no se han presentado elementos de convicción tendentes a demostrar violación al

derecho de defensa ni alteración a las reglas relativas al debido proceso que regula esta materia, pues el juez a-quo al dictar su decisión lo ha realizado conforme su sano criterio sobre la pertinencia o no de la medida solicitada" (sic).

17. En cuanto a la medida de inspección de lugares que solicitó la parte recurrente al juez de primera instancia, la jurisprudencia constante de la materia da cuenta de que *corresponderá al juez decidir de modo discrecional si considera útil la medida para sustanciación de la causa*[1]. Lo que significa que esta medida de instrucción es facultativa de los jueces del fondo; en la especie, se rechazó la medida solicitada, mediante una sentencia de viva voz y se ordenó la continuación de la audiencia, sin que con esto se haya incurrido en omisión de estatuir, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18. Distinto al primer medio de casación, en este segundo, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión amparada erradamente en el principio de celeridad para declarar inadmisible un recurso de apelación incidental que resultaba ser interlocutorio, hizo una incorrecta distinción entre sentencias interlocutorias y preparatorias; asimismo la corte *a qua* desconoció que al tenor de las

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 23 de julio de 2003, BJ. 1112, pág. 1204.

disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, existe un predominio de los hechos sobre los documentos, es decir, se quiso desconocer el error cometido por el tribunal de primer grado, que pretendía darle prioridad a documentos depositados y no a la realidad de los hechos de lo ocurrido durante la relación laboral en discusión.

19. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretó de manera errónea la diferencia entre una sentencia preparatoria de una interlocutoria, a la luz del artículo 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

20. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía ABB, Centroamérica y el Caribe, SA. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00227 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Exp. núm.: 2022-0106622
Solicitud núm. 2024-R0474052
Recurrente: ABB, Centroamérica y el Caribe, SA.
Recurrido: Fernando Francisco Burgos Tejada
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DQ66-PHQ0-BL0S-PX9A

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0088379
Solicitud núm: 2024-R0318115
Recurrente: Katherine Mireya Matos Deniaren
Recurrido: Pocchy Ieromazzo, SA
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

SCJ-TS-25-0380

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Katherine Mireya Matos Deniaren, contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00337 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2023-0088379
Solicitud núm: 2024-R0318115
Recurrente: Katherine Mireya Matos Deniaren
Recurrido: Pocchy Ieromazzo, SA
Materia: Laboral
Decisión: Casa sin envío

Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ramón Matos Medrano, actuando como abogado constituido de Katherine Mireya Matos Deniaren.

2. En este recurso figura como parte recurrida la razón social Pochy Ieromazzo, SA., la cual no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00147 de fecha 20 de mayo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, incoada por la razón social Pocchy Ieromazzo, SA. contra Katherine Mireya Matos Deniaren, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó en atribuciones de referimientos, la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00337 de

fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión provisional de la Sentencia núm. 0051-2024-SSEN00147, de fecha 20 de mayo del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora KATHERINE MIREYA MATOS DENIAREN, en contra de la entidad POCHY IEROMAZZO, S.A., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO: O**RDENA en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 0051-2024-SSEN-00147, de fecha 20 de mayo del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la señora KATHERINE YA MATOS DENIAREN, en contra de la entidad POCHY IEROMAZZO, S.A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la parte demandante de una fianza o en su defecto de una consignación bancaria en una entidad de reconocida solvencia económica por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON 2/100 (RD$1,347,403.2), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia arriba mencionada, esto dentro de un plazo de diez (10) días francos a partir de la notificación de la presente Ordenanza. **TERCERO:** DECLARA que para el caso de que se opte por la fianza y esta sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá manifestar que es ABIERTA en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, indicando además en una de sus cláusulas que será que será PAGADERA AL PRIMER REQUERIMIENTO de la parte demandada, siempre que esta

última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o que de alguna forma las partes le den termino al proceso, y SEÑALANDO QUE SE EXPIDE en virtud de las disposiciones de la presente Ordenanza. **CUARTO:** ORDENA a la parte demandante entidad POCHY IEROMAZZO, S.A., depositar en la Secretaria de este tribunal el original del contrato de fianza o la certificación bancaria, en un plazo de un (1) día franco contados a partir de su emisión, para su evaluación; si se opta por la fianza la misma se efectuará después de la notificación a la parte demandada señora KATHERINE MIREYA MATOS DENIAREN, de dicho deposito. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sobre minuta de la presente Ordenanza, no obstante, cualquier recurso o demanda que contra la misma se interponga. **SEXTO:** RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Pocchy Ieromazzo, SA. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 250/24 de fecha 28 de junio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Av. San Martín núm. 196, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio la razón social Pocchy Ieromazzo, SA., expresando el ministerial que le fue entregado a Nancy Abreu, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la

parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese sentido, en vista de que en la especie se impugna una ordenanza rendida en materia de referimientos, procede valorar los medios de casación propuestos sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

11. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la ordenanza impugnada de forma errónea ordenó la consignación de un monto inferior al duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de primer grado que se pretende suspender, resultando esto en una errónea aplicación del derecho y violentado los derechos y garantías de la recurrente. Que el monto total de las condenaciones de la sentencia dictada por el juez de primera instancia es de ochocientos cuarenta mil ochocientos noventa y tres pesos con 05/100 (RD$840,893.05), por lo que el duplo de dicha suma ascienden a un millón seiscientos ochenta y un mil seiscientos ochenta y un mil setecientos ochenta y seis pesos con 10/100

(RD$1,681,786.10), monto este que debió establecer la ordenanza impugnada mediante este recurso de casación. En ese sentido el artículo 539 del Código de Trabajo, consigna el duplo de las condenaciones pronunciadas, lo que no ocurrió en la especie, poniendo en riesgo la garantía de los derechos adquiridos y prestaciones laborales de la trabajadora, como consecuencia de una sentencia contraria a las disposiciones legales, traduciéndose todo esto en una violación los arts. 68 y 69 de nuestra Constitución, relativos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14.Que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia núm. 0051- 2024-SSEN-00147, de fecha 20 de mayo del 2024 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del demandado, ascienden a un total de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS DOMINICANOS CON 60/100 (RD$673,701.60), en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS DOMINICANOS CON 2/100 (RD$1,347,403.2) y que figurara en la parte dispositiva de esta Ordenanza" (sic).

13. Que en la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, objeto de la demanda en suspensión, se lee:

"… QUINTO: CONDENA al demandado POCHY IEROMAZZO S.A., a pagar a favor de la demandante, señora KATHERINE MIREYA MATOS DENIAREN, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de treinta y nueve mil doscientos ochenta y nueve pesos con 60/100 centavos (RD$39,289.60), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de doscientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta y un pesos con 60/100 centavos (RD$298,881.60), por concepto de doscientos trece (213) días de ces 60/100 cesantía; c) La suma de veinticinco mil doscientos cincuenta y siete pesos con (RD$25,257.60), por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) La suma de veinticinco mil cuatrocientos cincuenta pesos con 34/100 centavos (RD$25,450.34), por concepto de proporción de salario de navidad; e) La suma de ochenta y cuatro mil ciento noventa y dos pesos con 00/100 centavos (RD$84,192.00), por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de doscientos mil seiscientos treinta pesos con 46/100 centavos (RD$200,630.46), en virtud a las disposiciones de artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo. Para un total general de seiscientos setenta y tres mil setecientos un peso con 60/100 centavos (RD$673,701.60). SEXTO: CONDENA al demandado POCHY IEROMAZZO S.A., a pagar a favor de la demandante, señora KATHERINE MIREYA MATOS DENIAREN, la cantidad de ciento sesenta y siete mil ciento noventa y dos pesos con 05/100 centavos (RD$167,192.05), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 233 del Código de Trabajo…" (sic).

14. El artículo 539 del Código de Trabajo dispone que las sentencias de los Juzgados de Trabajo son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, carácter éste que resulta suspendido cuando la parte contra quien va dirigida la condenación deposita el duplo de las mismas.

15. En ese orden, la jurisprudencia ha establecido que *cuando está a cargo de un Juez de los Referimientos ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia condenatoria de un Juzgado de trabajo, este debe tomar en cuenta el monto de las condenaciones de que se trate para fijar el monto de la garantía que habrá de depositarse para evitar la ejecución de la referida sentencia, así como establecer la modalidad del depósito; que a esos fines el Juez de los Referimientos está impedido de modificar el monto de las condenaciones que imponga la sentencia que se pretenda suspender*[1].

16. Por otro lado *la sentencia de casación en material social tiene por finalidad resolver situaciones propias que requieren soluciones urgentes, de carácter alimentario, en el caso de que se trata no se discute la base de la casación*[2], sino un error material cometido por el juez de los referimientos en la suma del duplo de las condenaciones impuestas por la decisión de primer grado,

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 30, 18 de agosto del 2000, BJ. Inédito.
[2] Puigelier Catherine, La Pratique de la Cassation en Matiere Sociale, pág. 347. Litec, París 1996.

razón por la cual se casa sin envío y se ordena la rectificación del monto conforme se hará constar en la parte dispositiva.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sin envío por no haber nada que juzgar la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00337 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y ordena la corrección del monto del duplo de las condenaciones de la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00147 de fecha 20 de mayo de 2024dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, por la suma correcta de un millón seiscientos ochenta y un mil setecientos ochenta y siete pesos con 30/100 (RD$1,681,787.30), para una correcta aplicación de la ley.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4OH8-2REM-W81Y-LDZG

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0120988
Solicitud núm: 2024-R0529385
Recurrente: Servicios Múltiples de Seguridad, SRL, (SEMUSE)
Recurrido: Jaqueline Hernández
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0381

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicios Múltiples de Seguridad, SRL. (SEMUSE) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00081 de fecha 9 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Servicios Múltiples de Seguridad, SRL., (SEMUSE).

2. La defensa al recurso de casación y memorial de casación incidental fue presentada por Jaqueline Hernández concubina del trabajador finado Marcelo Genao, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mercedes Rodríguez Caraballo, Sixto Vásquez Tirado y Eufemia Rodríguez.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y asistencia económica por fallecimiento del

trabajador, interpuesta por Jaqueline Hernández en calidad de concubina del finado Marcelo Genao, contra la entidad Servicios Múltiples de Seguridad, SRL., (SEMUSE) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00046 de fecha 14 de marzo de 2023, la cual acogió de manera parcial la demanda y condenó a la entidad Servicios Múltiples de Seguridad, SRL. (SEMUSE) a pagar a la señora Jaqueline Hernández, la compensación contenida en el artículo 82 ordinal 2º del Código de Trabajo, por haber terminado la relación laboral por la muerte del trabajador.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Servicios Múltiples de Seguridad, SRL. (SEMUSE) y de manera incidental por Jaqueline Hernández, dictando Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00081 de fecha 9 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por la recurrente principal en contra de la señora Jaqueline Hernández, por los motivos contenidos en esta decisión. **SEGUNDO**: Declara regulares y

válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por Servicios Múltiples de Seguridad, S.R.L. (Semuse), y Jaqueline Hernández, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN00046 dictada en fecha 14/03/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se confirma el ordinal primero de la decisión, rechazando en consecuencia la apelación principal**. CUARTO:** Acoge parcialmente la apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal segundo dela decisión y en consecuencia, condena a Servicios Múltiples de Seguridad, S.R.L. (SEMUSE)a pagar los siguientes valores a favor de la señora Jaqueline Hernández, en su calidad de concubina del trabajador fallecido, señor Marcelo Genao por concepto de los derechos que a continuación se detallan por concepto de asistencia económica, sobre la base de un salario mensual de RD$30,000.00 y 14 años laborados: a) RD$264,180.00, por concepto de 210 días de asistencia económica. b) RD$22,644.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. c) RD$8,812.37, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2022, tal como lo ha solicitado la reclamante. d) RD$75,480.00, por concepto de 60 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. e) RD$300,000.00 (trescientos mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0120988
Solicitud núm: 2024-R0529385
Recurrente: Servicios Múltiples de Seguridad, SRL, (SEMUSE)
Recurrido: Jaqueline Hernández
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de las pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de

los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumplen con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. En el desarrollo de los medios de casación que propone la recurrente, al margen de que no delimita los medios sino que los desarrolla en conjunto, argumenta violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la que estas serán tratadas individualmente por aspectos para una mejor comprensión de la solución que se otorgará a la controversia que nos ocupa.

13. En ese sentido, para apuntalar un primer aspecto, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* menciona solo los documentos depositados por la parte recurrida y entre ellos hizo mención de un acto de notoriedad sobre el cual había establecido que no reunía los requisitos necesarios para ser tomado como medio de prueba de una relación de unión libre ya que la firma del Notario no estaba legalizada por la Procuraduría General de la República ni se realizó la debida compulsa notarial, lo que lo invalidaba su contenido, con lo cual la corte *a qua* dio un alcance diferente a esa prueba. Asimismo, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad de la actual parte recurrida, los jueces de fondo establecieron

que las declaraciones del testigo y el citado acto eran suficientes para demostrar que existía una unión libre entre la señora Jacqueline Hernández y el fenecido trabajador Marcelo Genao, sin observar que no se depositó el acta de defunción que estableciera que ese señor fue declarado muerto, documento de vital importancia pues la demanda se hizo por asistencia económica y la señora Jacqueline Hernández no tenía calidad para demandar, razón por la cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00046 dictada en fecha 14/3/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Parte Recurrida A) Documentales: A.1) Fotocopia de la sentencia laboral núm. 540-2023-SSEN-00046 dictada en fecha 14/3/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. A.2) Fotocopia de la demanda introductiva de fecha 16/9/2022. A.3) Fotocopia del acto de notoriedad núm. 274 folio No. 274 de fecha 1/7/2022 pasado por ante el notario público de los del número de Puerto Plata. A.4) Fotocopia de la cédula del señor Marcelo Genao. A.5) Fotocopia dela tarjeta del Banco Múltiples Santa Cruz. A.6) Fotocopia de un carné con una fotografía inserta

y con la palabra Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE). A.7) Fotocopia del acuse de recibo de la tarjeta de débito del Banco Múltiples Santa Cruz de fecha 08/09/2017. A.8) Fotocopia de la cédula de identidad de la señora Jaqueline Hernández. A.9) Fotocopia de un recibo de Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE) de fecha 20/10/2021. A.10) Fotocopia de un recibo de Servicios Múltiples de Seguridad (SEMUSE), D/F 20-10- 2021, mediante el cual supuestamente se demuestra que ese es el recibo de la primera quincena del mes de octubre del 2021. B) Testimonial: B.1) Señor Gregorio Polanco, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0045222-4, con domicilio en en el sector Caraballo, municipio de Montellano. Sus declaraciones se encuentran transcritas de manera íntegra en el acta de audiencia de fecha 13/8/2024…" (sic)

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Antes de contestar a las pretensiones de las partes, es preciso indicar que conforme consta en el escrito depositado por la recurrente principal Servicios Múltiples de Seguridad SRL (SEMUSEB), esta no niega la existencia del contrato de trabajo con el señor Marcelo Genao y de que esta persona falleció, por tanto de conformidad con el artículo 1356 el Código Civil, los escritos de las partes tienen iguales efectos que una confesión que no puede revocarse a menos que no se pruebe que ha sido consecuencia de un error de hecho, cosa que siquiera se ha invocado en la especie, por tanto carece de trascendencia pronunciarse sobre la existencia o no del acta de defunción del indicado señor, pues eso no entra en el alcance de la apelación presentada por la empresa… 11. El medio de inadmisión por falta de calidad

propuesto por la recurrente principal, en el sentido de que la señora Jaqueline Hernández, no ha probado la calidad de concubina del fallecido Marcelo Genao, carece de fundamento, pues se basa en premisas equivocadas, pues contrario a como lo pretende hacer ver la empresa demandada, sí fueron aportadas las pruebas que determinan que ambos señores estuvieron unidos maritalmente por más de 20 años, en efecto, así lo declaró el testigo Gregorio Polanco, quien manifestó: P. usted conoció a Marcelo Genao? Resp. Si, toda una vida. P. ¿A qué se dedicaba él? R. de Seguridad. P. ¿Conoce si Marcelo estaba casado con alguna mujer? R. Si, con Chichí. P. ¿Puede decir el nombre completo de chichí? R. Jacqueline H. P. ¿Tiene usted conocimiento de que tiempo ellos duraron juntos viviendo casados? R. No sé exactamente, pero desde los noventa y pico los veía juntos. P ¿Ellos tenían una casa donde vivían juntos? R.Si una casita. P. ¿Sabe si Marcelo tenía otra esposa? R. No le conocía más esposa a Jacqueline solamente. P. ¿Cuando Marcelo murió sabe de qué murió? R. Él estaba malo de los riñones creo que lo estaban dializando. P ¿En sus últimos días él estaba junto con Jacqueline? R. Si él era su marido. ¿Usted sabe si Marcelo tuvo hijos con Jaqueline? R. Ella tenía hijos, pero no eran de él", siendo por tanto sus declaraciones coherentes precisas y concordantes con los hechos de la causa y que entran dentro de la esfera de credibilidad de la Corte. 12. También se encuentra depositado en expediente el acto de notoriedad instrumentado en fecha 01/07/2022, mediante el cual los señores Lorenzo de la Cruz Arias, Rafael Rodríguez Arias, María del Carmen Neris Frómeta, Casiana Caraballo, María Bautista Caraballo, Cristina Caraballo Santana y Narda Yluminada Sánchez, declaran conocer a la señora Jacqueline Hernández, a la vez de indicar que vivía en concubinato con el señor Marcelo Genao por más de 30 años, y que no procrearon hijos. 13. Así, en cuanto a este documento, contrario a como lo razona la recurrente principal,

el proceso laboral a diferencia de lo acontece en materia civil, no requiere de las cerradas formalidades para acreditar hechos que sean de pública notoriedad, pues pueden ser demostrados por cualquier medio, en base como se ha dicho, al principio de libertad de pruebas propio de esta materia en consonancia con el principio de simplicidad que caracteriza el procedimiento laboral. En definitiva, la parte recurrente no ha suministrado al tribunal ningún elemento para demostrar alguna falsedad del contenido del documento aportado por la recurrida, pues en el mismo se identifica ante quién se exteriorizan las declaraciones de los comparecientes, es decir, ante el licenciado Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público del municipio de Puerto Plata, y su domicilio profesional, y aunque el mismo no se encuentre legalizado, no deja de ser una prueba que unida a las declaraciones del señor Gregorio Polanco, testigo aportado por la recurrida y recurrente incidental, hacen prueba de que el concubino de la recurrida falleció, siendo irrefutable que entre los señores Marcelo Genao y Jaqueline Hernández existía una relación conyugal persistente en el tiempo y, por tanto, con base sólida de familia, tal como lo describió el testigo Gregorio Polanco" (sic).

16. Del estudio de la decisión impugnada se pone de relieve que la parte recurrente depositó en la alzada únicamente la copia de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, la cual estaba recurriendo en apelación, mientras que la recurrida depositó varios documentos en el ánimo de refrendar sus argumentos, los cuales iban desde su calidad para actuar en justicia, los documentos que acreditaban como trabajador de la empresa recurrente a su concubino, el fenecido señor Marcelo Genao, hasta el monto

del salario que este devengaba, entre otros argumentos, lo que significa que carece de pertinencia jurídica el argumento en casación de que los jueces solo citaron los documentos depositados por la parte recurrida, pues reiteramos que la empresa se limitó a aportar la decisión apelada.

17. En otro orden, en cuanto a la valoración de los documentos por parte de los juzgadores, la jurisprudencia constante establece que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos.

18. Asimismo, *para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse al contenido del mismo, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos*[3]*;* lo que ha ocurrido en la especie, pues con el acto de notoriedad los jueces de fondo, refrendaron las declaraciones testimoniales a cargo de Gregorio Polanco, estatuyendo que la ahora recurrida era la concubina del trabajador fallecido Marcelo Genao, por

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio de 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[2] Sent. núm. 20, 24 de junio de 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[3] Sent. 24 de enero de 2007, BJ. 1154, págs. 1470-1476.

vía de consecuencia tenía calidad para demandar, sin que se advierta que con tal apreciación los jueces de fondo hayan incurrido en desnaturalización de las pruebas aportadas y este aspecto debe ser desestimado.

19. Sobre el argumento de que era de vital trascendencia que se depositara el acta de defunción para justificar la demanda por asistencia económica, advertimos que ese argumento no fue debatido ante los jueces de fondo en el recurso de apelación promovido en la alzada, lo que constituye una novedad casacional y como tal inadmisible.

20. En otro aspecto del recurso de casación, la parte recurrente argumenta que las condenaciones de la sentencia se hicieron sobre la base de un salario de RD$30,000.00 mensuales, con el fundamento de que no había depósito de documento que estableciera que el salario era diferente, dejando de lado que entre los documentos aportados se encontraba el recibo de fecha 20 de octubre del 2021 por un valor de RD$9,147.48 como pago de la primera quincena de octubre del 2021, lo cual significa que no se valoró dicho recibo y se incurrió en falta de base legal que amerita la casación de la sentencia impugnada.

21. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. En la especie adquiere imperio el artículo 16 CT, que establece una presunción juris tantum a favor de los trabajadores con relación a la duración del contrato de trabajo y el sueldo invocado por éstos. 19. Esa presunción obliga al empleador a probar por cualquier medio legal, los datos que afronte a los ofrecidos por su contraparte. 20. Al respecto, la recurrente principal se limita en sus escritos a decir que era por la suma de RD$17,250.00. Por el contrario, no existe en el expediente evidencia que revele que la remuneración que, para este caso, ha aportado señora Jaqueline Hernández no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa. Por consiguiente, tales hechos serán fijados de esa manera y deben ser validados el tiempo y salario propuestos por la parte accionante por un tiempo de 14 años y RD$30,000.00" (sic).

22. *El establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y*

[4] Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[5].

23. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral vigente, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, esta Tercera Sala considera que siendo el salario un punto controvertido entre las partes el tribunal de fondo debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto y no lo hizo; pues si bien es cierto el empleador no cumplió con el mandato de la ley de depositar los documentos que acreditaran el monto del salario devengado por el trabajador fallecido, no menos cierto es que en el expediente se encuentra depositado por la actual parte recurrida y así lo hacemos constar en el párrafo núm. 14 de esta misma decisión, un recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del año

[5] Sent. 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ 1094

2021, por valor de RD$9,147.48, lo que hace imposible que el salario mensual fuera de RD$30,000.00, suma que acogió la corte de *a qua* sin realizar la valoración de la precitada prueba y la realidad de los hechos que permeaban la controversia de al que se encontraba apoderada; en ese sentido, procede casar en este aspecto la decisión impugnada.

24. Un último aspecto lo constituye el argumento de que la corte *a qua* acogió una indemnización por daños y perjuicios, sin que estos fueran probados, pues reiteramos que en el expediente no existe documento alguno que acredite que el señor Marcelo Genao haya sido declarado muerto, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada por desnaturalización de las pruebas y falta de ponderación, lo cual se traduce en falta de base legal.

25. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"33. Al respecto, no existe evidencia de la observancia de las obligaciones a cargo del empleador. Es decir, que la parte accionante estaba protegida por los seguros sociales mencionados, desde su vigencia o durante la ejecución de su contrato; y que se estaba al día con el pago de las cotizaciones. 34. No constando prueba en el expediente de la protección social, se configura de esa manera una falta muy grave de las que tipifica el artículo 720 CT que compromete por esa sola circunstancia la responsabilidad del empleador de

acuerdo con la lectura del artículo 712… 36. En ese orden la Corte tiene facultad para "fijar soberanamente siempre en el marco de los "razonable", la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados…" (sic).

26. Sobre el aspecto relativo a cuándo la actuación del empleador origina un perjuicio que deba ser reparado, la posición de la doctrina jurisprudencial de manera pacífica y constante ha sido la siguiente: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…) responsabilidad que no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, (…) el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador*[6]*. En este sentido, en su ordinal 3° el artículo 3 de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, establece que: "Integralidad: Todas las personas, sin distinción, tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de la vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva" (sic). Establecida la falta cometida, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no violó las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo por*

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

comprometer su responsabilidad civil sin haberse acreditado la prueba del perjuicio sufrido, pues, conforme con el criterio jurisprudencial citado previamente, cuando se tratan de obligaciones positivamente impuestas y que deben ser respetadas por la parte empleadora, dicha disposición legal libera al trabajador de la prueba del perjuicio. En ese orden, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a reparación por daños y perjuicios, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de casación, salvo cuando dicho monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido...[7].

27. En el caso, la corte *a qua* estatuyó que el empleador no había cumplido con sus obligaciones de inscribir en el Sistema Dominicano de Seguridad Social al trabajador representado por su concubina, comprometiendo la empresa su responsabilidad civil; que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la apreciación de los jueces de alzada es cónsona con la legislación y con la jurisprudencia constante de la materia, sin que en

[7] Sent. núm**.** 033-2021-SSEN-00595, 30 de junio de 2021, BJ Inédito.

ningún modo se adviertan los vicios argumentados por la parte recurrente, razón por la cual este último aspecto es desestimado.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2022-ELAB-0120988
Solicitud núm: 2024-R0529385
Recurrente: Servicios Múltiples de Seguridad, SRL, (SEMUSE)
Recurrido: Jaqueline Hernández
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00081 de fecha 9 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás medios del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D5WO-C8TJ-P4GP-WQ51

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0382

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica de Blocks Cortina SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02424
Recurrente: Fábrica De Blocks Cortina SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Mejía Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Fábrica de Blocks Cortina SRL.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación núm. ALZO FI 000303-2022, notificando a la razón social Fábrica de Blocks Cortina, SRL. las inconsistencias detectadas en

sus declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los ejercicios fiscales marzo y diciembre 2020.

5. En fecha 15 de enero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO FI 175-2022, notificando a la razón social Fábrica de Blocks Cortina, SRL. los resultados de los ajustes realizados por concepto de operaciones no declaradas por las sumas de RD$60,684.00 y RD$1,600,003.54 sobre sus declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo y diciembre 2020, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000635-2022, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, interpuesto por FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000635-2022, emitida en fecha 21 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la

Resolución de Reconsideración núm. RR-000635-2022, emitida en fecha 21 de junio de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación al momento de motivar conforme al derecho y carecer de fundamentación. **Segundo medio**: Violación a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación de la norma tributaria**. Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en falta de motivación puesto que fundamenta la sentencia impugnada sobre motivaciones de hecho no así de derecho, limitándose a abordar la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuando en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. En ese orden, para constatar la realidad de los hechos, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 23. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo

que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 24. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 25. Este último planteamiento descrito en el párrafo precedente es el que se presenta en este caso, toda vez, que del estudio de la instancia del recurso que nos ocupa, así como de las argumentaciones planteadas por el recurrente en sede administrativa, se verifica que el recurrente ha reconocido inadvertidamente haber cometido omisiones e inconsistencias, pero ha tratado de justificarlas mediante argumentaciones y medios probatorios. 26. En cambio, se ha constatado que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con su deber de demostrar la veracidad de sus afirmaciones en relación a los hechos que el contribuyente ha negado como generadores de obligaciones tributarias. En este sentido, ha presentado en el expediente una serie de medios probatorios sólidos, los cuales han servido como base para corroborar las inconsistencias detectadas en cuestión, tal y como se detalla a continuación. 27. En primer término, es preciso establecer que la DGII emplea diversos métodos para determinar las obligaciones tributarias, entre los cuales se destacan, el método de base cierta, el método de base mixta y el método de base presunta. 28. En este caso, del análisis de la resolución impugnada, se confirma que la DGII determinó las obligaciones tributarias del recurrente bajo el método de base cierta, que es aquel que se realiza tomando en cuenta los elementos que

permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado, de conformidad con la Norma General núm. 07-14, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII. 29. En ese orden, aplicando dicho método de base cierta, la DGII constató respecto al recurrente: i. "Operaciones no Declarados" por las sumas de RD$60,864.00, en las Declaraciones Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal marzo 2020, ajustadas al verificar que el formulario IT-1 del referido periodo fiscal la recurrente declaró operaciones por un valor de RD$137,136.00; sin embargo, los terceros remitieron a la Administración a través del formato de compra de Bienes y Adquisición de servicios (formato 606), operaciones respecto de la recurrente por la suma de RD$198,000.00, de donde surge la diferencia ajustada, al considerar que la recurrente no declaró el total de sus operaciones, acción contraria a lo establecido en los artículos 335, y siguientes del código tributario. ii) "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$1,600.003.54, en la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal diciembre 2020. Este ajuste se efectuó debido a que la recurrente declaró en los Formularios IT-1 (ITBIS) de los citados periodos fiscales operaciones por la suma total de RD$3,695,429.54 lo cual difiere del ingreso declarado en el Formulario IR-2 (ISR) del ejercicio fiscal 2020, ascendente a la suma de RD$5,295,429.54, de donde resulta la aludida diferencia, para la cual se procedió a prorratear en los periodos mencionados el predicho valor, que al aplicarlo a dichos periodos fiscales se originan las operaciones no declaradas por la recurrente ascendentes al citado valor, en

virtud de los artículos 335, 336 y 341 del Código Tributario. 30. Por otro lado, el recurrente sostiene que la DGII no tomó en cuenta las documentaciones que les presentó, sin embargo, contrario a este argumento, se observa que las pruebas aportadas en sede administrativa fueron efectivamente consideradas, aunque no resultaron suficientes ni pertinentes para justificar las inconsistencias detectadas, lo que se verifica cuando la DGII en su Resolución de Reconsideración sostuvo que en atención a los alegatos de la recurrente tendentes se constata que la recurrente aportó juntamente a la solicitud de rectificativa copia del NCF B02000000286 de fecha 30 de diciembre del 2020, por la suma de RD$1,600,000.00 por concepto de transporte de block durante el 2021, no obstante, en la revisión efectuada a dicha documentación se observa que el referido NCF no fue reportado por la recurrente a través del Formato de Venta de Bienes y Servicios (607), al tiempo que si bien constituye a una factura de consumo la misma no ha sido autorizada por esta Administración Fiscal y por tanto resulta en un NCF inexistente. En ese orden, se le indica a la recurrente que la última secuencia autorizada para las facturas de consumo fue en fecha 14 de abril del año 2018 desde el 1 hasta el 100; le informa que sus alegatos es improcedente y mal fundamentado, toda vez que ante un evidente incumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 254-06, así como a la Norma General núm. 06-2021 la recurrente no puede sustentar operaciones exentas del ITBIS en base a un comprobante fiscal que no ha sido autorizado por esta Administración Fiscal, y, además bajo una actividad que no se encuentra registrada, de manera que se procede a rechazar los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso, por resultar improcedentes y violatorias a las disposiciones legales citadas, con la advertencia de que dichas situaciones resultan incumplimientos a los deberes formales que le envisten, establecidos en el artículo 50 del Código Tributario. Por lo cual en virtud de lo antes indicado se procede a confirmar la impugnación conforme a la normativa tributaria vigente. (...) Por todo lo antes expuesto se procede a rechazar los argumentos y los medios de prueba aportados por parte del

recurrente por ir en contra de los preceptos legales contemplados en las Leyes y las Normas que rigen esta materia Tributaria en virtud de los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario (...). 31. De lo anterior se verifica que, el recurrente presentó alegatos inadecuados que no contrarrestan el accionar del fisco, además trató de justificar a través de los medios de pruebas aportados en el recurso de reconsideración, pero que sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad, es decir, que el desconocimiento o la negligencia no pueden ser utilizados como excusas para incumplir con las obligaciones tributarias, debido a los deberes formales que le corresponden según lo establecido en el artículo 50 del Código Tributario. 32. Es preciso destacar que de los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos; en tanto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó la consulta del sistema cruzado de información, sobre omisión de la presentación de la Declaración IT-1, así como el Resolución de Determinación ALZO FI 175-2022, de fecha 05 de mayo de 2022, notificada al FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L, en la fecha antes citada, conforme reposa en el acuse de recibo del documento; en la cual se le informa que dispone de un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos escritos, a los fines de hacer valer sus derechos. 33. En definitiva, los ajustes practicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), han sido realizados esencialmente sobre las informaciones proporcionadas por la propia recurrente, FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L., en cambio, ante este tribunal no ha aportado medios probatorios que esclarezcan o justifiquen los hechos que han generado las citadas omisiones e inconsistencias determinadas, limitándose a aportar copia fotostática de la Resolución de Reconsideración impugnada, por lo tanto, no se han justificado ante esta jurisdicción las referidas omisiones e inconsistencias, ni mucho menos se ha demostrado mediante medios probatorios fehacientes y

pertinentes que la Administración Tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente, y que de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones."(Sic)

10. A manera de presupuesto se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000635-2022, que confirmó la determinación de la obligación tributaria sobre sus declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios fiscales marzo y diciembre 2020 del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

13. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, puesto que motivó la decisión impugnada de manera suficiente, fundamentado en el análisis realizado sobre la carga de la prueba en materia contencioso tributaria, indicando claramente las disposiciones legales de derecho común a las que se remite y que sustentan

[1] Castillo Alba, Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

sus consideraciones, esbozando bajo un amplio razonamiento lógico y jurídico la responsabilidad probatoria de cada una de las partes intervinientes en el contradictorio, derivando de ahí la confirmación de la resolución de reconsideración en vista de la ausencia de elementos probatorios por parte de la recurrente, procediendo en consecuencia el rechazo de primer medio examinado.

14. Para apuntalar sus segundo y quinto medios de casación propuestos los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una evidente violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana en relación con las motivaciones en razón de que la sentencia impugnada parece más un resolución de reconsideración que una decisión evacuada por un tribunal al establecer razones de cómo deben comportarse los sujetos que forman parte de la obligación tributaria, obviando motivar correctamente su decisión en base a derecho.

15. Asevera la parte recurrente que los jueces no han cumplido su papel de garantes de la tutela judicial efectiva y el debido proceso dejándole en estado de vulnerabilidad puesto que en la decisión impugnada se dedicaron a justificar la actitud de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

16. Continúa estableciendo la recurrente que el tribunal *a quo* emitió su decisión de manera *extra petita*, puesto que en su recurso contencioso tributario requiere únicamente la declaratoria de prescripción de la obligación tributaria y sin embargo en la sentencia impugnada los jueces motivan su decisión por el no depósito de documentación que demuestre el cumplimiento de la referida obligación, situación no sometida a dicho plenario.

17. En el desarrollo de sus segundo y quinto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

18. **Respecto a la violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana**

19. El artículo 69 de la Constitución Dominicana instituye la tutela judicial efectiva y el debido proceso indicando que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial 20 21 efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un*

juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con. respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

20. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en violación al citado artículo ya que la decisión cumple con los requerimientos de estructura, motivación y congruencia procesal, haciendo un correcto desarrollo y ponderación de los elementos presentados por las partes tanto en cuanto a los hechos como al derecho, que en conjunto conforman las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, siendo importante señalar también, que en virtud de lo instituido por el artículo 139 de la Constitución dominicana los tribunales en su función de garantes de la legalidad de la actuación administrativa pueden soberanamente establecer en sus decisiones las consideraciones que entiendan necesarias para dirimir los conflictos que les son sometidos

siempre que estas no constituyan exceso de poder ni transgredan el marco jurídico vigente.

21. **Sobre la incongruencia de fallo *extra petita.***

22. La incongruencia *extra petita* tiene lugar cuando los jueces deciden sobre aspectos o elementos que no les han sido pedidos o que hayan sido requeridos fuera de la etapa procesal oportuna para su presentación, constituyendo un desajuste y violación a las garantías inherentes a las partes envueltas en un proceso, puesto que no se ha juzgado conforme con lo pretendido por estas.

23. No obstante lo anterior, se corrobora que en la especie más allá del vicio de incongruencia *extra petita* -el cual pudiera nacer con la emisión de fallo impugnado- en su segundo medio de casación la parte recurrente invoca que en su recurso contencioso tributario requería únicamente la declaratoria de prescripción de la obligación tributaria y que el tribunal fundamentó el rechazo del recurso sobre el no depósito de documentos que la liberaran de la obligación tributaria perseguida por el fisco; sin embargo del examen de las pretensiones plasmadas en la decisión impugnada no se verifica pedimento alguno presentado por la recurrente, solicitando la prescripción de la obligación tributaria y tampoco ha aportado a esta Corte su recurso contencioso tributario ni de réplica, con miras a demostrar el vicio incurrido

por los jueces de fondo, de lo que de deduce que presente argumento no guarda relación con los motivos dados por el tribunal *a quo*.

24. En ese tenor, es menester recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[2]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[3].

25. En ese sentido, resulta evidente que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente puesto que estatuyó de conformidad con las cuestiones sometidas a su escrutinio y a la base legal aplicable al caso. De manera que, al determinarse que el medio de casación invocado no guarda relación con la razón decisoria debe establecerse que el medio examinado, deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que debe ser desestimado.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

26. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces no hicieron una sana aplicación de la norma tributaria puesto que motivan su sentencia en base de una confirmación de todo lo expuesto por el órgano recaudador.

27. Sostiene la recurrente que los jueces aplicaron de manera incorrecta la norma tributaria en el entendido de que rechazaron el recurso bajo del argumento de que correspondía a la recurrente el depósito de los elementos probatorios que contrarrestaran los alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, en la especie, el fardo de la prueba estaba a cargo de la Administración Tributaria por ser quien planteaba las inconsistencias en el pago de la obligación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos citados en el considerando 9 de la presente sentencia.

29. De análisis de la sentencia impugnada se extrae que el tribunal *a quo* estableció *que de los documentos aportados a los fines de ponderación, se observa que la recurrente FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L., se limitó a realizar depósito exclusivo de la Resolución de Reconsideración hoy impugnada, no así de otros medios probatorios en los cuales sustente sus argumentos; en tanto que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aportó la consulta del sistema cruzado de información, sobre omisión de la presentación de la Declaración IT-1, así como el Resolución de Determinación ALZO FI 175-2022, de fecha 05 de*

mayo de 2022, notificada al FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L, en la fecha antes citada, conforme reposa en el acuse de recibo del documento; en la cual se le informa que dispone de un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos escritos, a los fines de hacer valer sus derechos. 33. En definitiva, los ajustes practicados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), han sido realizados esencialmente sobre las informaciones proporcionadas por la propia recurrente, FÁBRICA DE BLOCKS CORTINA, S.R.L., en cambio, ante este tribunal no ha aportado medios probatorios que esclarezcan o justifiquen los hechos que han generado las citadas omisiones e inconsistencias determinadas, limitándose a aportar copia fotostática de la Resolución de Reconsideración impugnada, por lo tanto, no se han justificado ante esta jurisdicción las referidas omisiones e inconsistencias, ni mucho menos se ha demostrado mediante medios probatorios fehacientes y pertinentes que la Administración Tributaria haya actuado contrario a la norma tributaria vigente, y que de este modo, tal decisión no se corresponda con la verdad material, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones.

30. La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre

la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

31. Se destaca así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

32. Esta Sala advierte que los jueces de fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de la pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que en el caso concreto correspondía a la parte recurrente el depósito de los elementos que invalidaran los alegatos de la administración tributaria; en vista de que esta última había aportado al expediente, entre otros documentos, los cruces de información de terceros de los que se extraían los datos causantes de las alegadas inconsistencias.

33. Esta Sala advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta su fardo atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate.

34. En la especie, el contexto más arriba explicado relativo a que la DGII aportó ante los jueces del fondo la prueba de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del contribuyente mediante su sistema que informa sobre la base de un cruce de datos provenientes de terceras personas, correspondía a dicho contribuyente desvirtuar esas informaciones con la prueba contraria, situación que no sucedió y razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

35. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente expone, que el tribunal *a quo* lejos de actuar conforme a su deber de tercero imparcial, ha emitido una decisión con alto nivel de parcialidad hacia el órgano recaudador, puesto que sus motivaciones se asemejan más a una resolución de reconsideración que a una decisión de un órgano jurisdiccional.

36. Sostiene la recurrente que los jueces de fondo llegan al punto de indicar que esta admite la falta tributaria tanto en el recurso de reconsideración

como contencioso tributario lo que constata aún más la parcialidad con la que ha emitido la decisión impugnada.

37. La imparcialidad como rasgo ingénito a la función jurisdiccional en nuestro ordenamiento jurídico forma parte de las garantías intrínsecas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso instituida en el artículo 69. 2 de la Constitución dominicana[4], con lo cual se pretende que los juzgadores al momento de administrar justicia partan desde la neutralidad y la objetividad, sin sesgos ni inclinación hacia las pretensiones particulares de ninguna de las partes.

38. No obstante lo anterior, cabe decir que el hecho de que una decisión no favorezca a una de las partes, en este caso a la recurrente, no representanta un error o vicio a retener sobre los jueces por un asunto elemental de derecho, puesto que los tribunales son los encargados de garantizar la legalidad en pleno ejercicio de sus facultades.

39. Siendo así, del análisis de la sentencia impugnada este plenario no ha podido retener el vicio denunciado por la recurrente, al considerar que los jueces de fondo realizaron una correcta subsunción del derecho a los hechos

[4] Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

juzgados, aplicando e interpretando como es debido la norma legal tributaria y supletoria instituidas por el legislador, de conformidad con los elementos aportados al expediente, razones por las que procede rechazar este cuarto medio de casación.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Fábrica De Blocks Cortina, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00353 de fecha 10 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UVQP-QZHS-BELI-EIA0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02578
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Offipack, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0383

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02578
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Offipack, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Offipack, SRL. representada por Mónica Cecilia Feliz Folch, mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Felipe García Escoto.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02578
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Offipack, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de abril de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Offipack, SRL. y a Laura María Bobadilla Kunhardt, en calidad de responsable solidaria, el acto núm. 124/2019 contentivo de formal intimación de pago por deuda tributaria por concepto de Activos Imponibles (ACT) correspondiente al período fiscal 03/09/2014; Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR2) de los períodos fiscales 03,/2011, 03/2012, 03/2013, 03/2014 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 01,03,06-12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05, 06/2012 01, 03,04,05,06, 07,08,12/2013, 03,04,06/2014, la cual no conforme, interpuso recurso de oposición contra el citado acto, siendo declarado improcedente mediante comunicación GC/C.C núm. 2195/2019 de fecha 8 de julio de 2019, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2022, por la entidad

OFFIPACK, SRL., contra el acto núm. 124/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el acto núm. 124/2019, de fecha 24 de abril de 2019, dictado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándolo sin efectos legales y jurídicos y por vía de consecuencias la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-01160-2015, de fecha 01 de septiembre de 2015, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a suspensión del cobro, por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes OFFIPACK, SRL., recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 47 de la Ley núm. 834, inobservancia del carácter de orden público de los plazos para ejercer las vías recursivas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y apoderamiento del juez de lo contencioso tributario que deriva en la

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución que deriva en violación a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20/01/2021 del TC y sentencia núm. 13 de fecha 15/10/2003 de la SCJ), franca contradicción de motivos, y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La sociedad comercial Offipack, SRL. solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no motiva ni demuestra sobre cuál de las causales instituidas por el artículo 10 de la Ley 2-23 reside el interés casacional respecto del presente recurso.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de casación justifica la necesidad de conocer el presente recurso al establecer que el tribunal *a quo* al dictar la decisión impugnada ha incurrido en desnaturalización de los hechos y en violación al debido proceso, igualdad de armas y a la tutela judicial efectiva.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, materias que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de**

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado en cuanto a estos medios con interés casacional presunto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

21. Para fundamentar su tercer medio de casación, el cual se analiza en segundo orden por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* a partir de la desnaturalización del objeto del recurso violentó la inmutabilidad del proceso, puesto que la sociedad comercial Offipack, S.R.L. interpuso su

acción contra el acto núm. 124/2019 de fecha 24 de abril de 2019 y no contra la resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015, la cual no podría ser objeto de legalidad y sobre la que los jueces de fondo errada y lesivamente aplicaron la carga dinámica de la prueba, sin avocarse a juzgar los elementos de impugnación ni de defensa planteados sobre el referido acto núm. 124/2019.

22. Señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* al variar el objeto del recurso incurre en una rampante violación al derecho de defensa en detrimento suyo, lo que puede validarse de la comparación de la instancia contentiva del recurso con la aplicación del flemático silogismo de la carga dinámica de la prueba a los fines de facilitar su fallo inexistente para sustentar el control de legalidad que debió aplicar sobre el acto núm. 124/2019, como bien se verifica en el considerando 29 de su decisión.

23. Continúa indicando la parte recurrente que la motivación asumida por el tribunal *a quo* no guarda relación con los artículos 91 y 92 sobre lo cual expuso se circunscribía la impugnación; sin embargo, en contradicción con lo anterior le imputa a la Administración el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 72 del Código Tributario referentes al procedimiento sancionador por contravenciones tributarias lo que

constituye una clara lesión al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva instituida por el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

24. Para fundamentar su decisión respecto a la admisibilidad del recurso, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la facultad de determinación…27. La recurrente, entidad OFFIPACK SRL., en su condición de persona jurídica, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es la de "Construcción de Reforma y Reparación de Edificios Residenciales", las cuales no están exentas del pago de impuestos, por lo cual, es evidente que a dicha entidad se encuentra obligada a presentar declaración de sus operaciones comerciales, gravadas o exentas de impuestos, de conformidad con los artículos 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario. 28. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna. De ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso generado. En efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuando bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, requiere a la recurrente, entidad GRUPO GORIS, SRL., el pago de la suma RD$18,286,631.09, por concepto solidario, por su deuda tributaria por concepto de ACTIVOS IMPONIBLES (ACT) correspondiente al (los) período (s) fiscal (es) 03,09/2014; IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES (IR2), correspondiente a los períodos fiscales 03,/2011, 03/2012, 03/2013, 03/2014; IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA DE BIENES INDUSTRIALIZADOS Y SERVICIOS (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales 01.03.06-12/2010 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012 01,03,04,05,06,07,08,12/2013, 03,04,06/2014: MULTA SOBRE

DECLARACION JURADA (MDJ) correspondiente al período fiscal 06/2015 29. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se declare nulo, el Acto Núm. 124/2019, por lo establecido en el Artículo 91, 92 del Código Tributario el Párrafo 1 del Artículo 14 de la ley 107-13. 30. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado. 31. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. *Sobre el debido proceso y el derecho de defensa…En cuanto al proceso de determinación 37.* El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible… 39. De lo anterior se infiere que cada una de las etapas tiene como finalidad preservar el derecho de defensa del contribuyente, a los fines de evitar arbitrariedades por parte de la administración, permitiendo que el contribuyente presente las pruebas que considere a su favor y los argumentos mediante los cuales justifique su acción u omisión. 40. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo

parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALFER CFSD 000239-2015 (en la que se indica que detectó irregularidades en el cumplimiento de su obligación referente a ITB/2010, IR2/2011, ITB/2011,IR2/2012,ITE 02,2013, ITB/2013; b) resolución de Determinación núm. E-CEF1-01160-2015, de fecha 01 de septiembre de 2015…41. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, así como sus argumentaciones, ha podido verificar: a) Que en la Resolución de Determinación que da origen al Acto núm. 124/2019, de fecha 12 de abril de 2019, la recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), indica: "CONSIDERANDO (9): Que en fecha 25 de junio de 2015 la DGII, en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma 07-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014, mediante comunicaciones Nos. ALFER CFSD 000239-2015 y ALFER CFSD 000507-2015 notificó al contribuyente OFFIPACK SRL, RNC 130631336 para que se presentara a justificar las inconsistencias encontradas en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2010, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2013 y a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014 respectivamente; sin embargo no consta depositado en el expediente la comunicación ALFER CFSD 000507-2015, ni constancia de que dichas comunicaciones hayan sido recibidas por la recurrente, entidad OFFICPACK, SRL. b) La recurrida en su resolución de determinación E-EF1-01160-2013, de fecha 01 de septiembre de 2015, así como en sus argumentaciones, expuestas en su escrito de defensa, señala que para determinar utilizó el procedimiento sobre Base cierta, al aplicar los

indicadores establecidos por la Norma General 07-2014 y las informaciones del Sistema de Cruce de Información; sin que conste depositado en el expediente, el Sistema de Información Cruzada (SIC) ni el Sistema de Seguimiento de Caso a Contribuyentes (SECCON)… 43. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos. de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 44. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992) … 47. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha15/2/2018. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la

administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; razones por las que si la Administración Pública determina un monto en perjuicio de la recurrente por supuestas inconsistencias encontradas en Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los periodos fiscales enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2010, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, diciembre 2013 y a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, en especial cuando opera de oficio, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo; en ese sentido, el Tribunal procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el acto atacado." (Sic)

25. A manera de presupuesto resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual el contribuyente pretendía ante los jueces del fondo la anulación del acto núm. 124/2019 y subsidiariamente la declaratoria de prescripción de los

periodos fiscales 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014 del Impuesto Sobre la Renta; 01,03,06-12/2020, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 03,04,05,06,07,08,12/2013, 04,05,06/2014 del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y multa sobre su declaración correspondiente a junio 2015.

26. Que en el transcurso del procedimiento la parte recurrente presentó escrito de réplica solicitando, además de la nulidad del acto antes mencionado, la revocación de la resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015 emitida por la Dirección general de Impuestos Internos en fecha 1 de septiembre de 2015, cuyas pretensiones fueron acogidas parcialmente, dejando sin efectos jurídicos el acto núm. 124/2019 y por vía de consecuencia la mencionada resolución.

27. Que el tribunal *a quo* acogió el recurso luego de aplicar un análisis sobre la carga dinámica de la prueba, estableciendo que la ahora recurrente no había presentado a cabalidad el expediente administrativo que sustentara su actuación conforme con las reglas del debido proceso.

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que la parte ahora recurrida peticionó ante los jueces del fondo lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR NULO de nulidad absoluta, el Acto no.

124/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por tratarse de un acto violatorio a los procedimientos establecidos en el código tributario a partir del articulo 91 y siguientes; tal y como lo dispone el Articulo 14 de la ley 107-13 y el Párrafo de esta. Accesoriamente y en el improbable caso de que no sea declarado nulo dicho acto, que sea SEGUNDO: DECLARAR ANULABLE, el presente Acto núm. 214/2019 de fecha 24 de abril del 2019, por no contener las motivaciones necesarias, referente al monto de cada una de las impugnaciones, por no llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Tributario, articulo 91 y siguiente: Mas Accesoriamente y en el improbable caso de no declarar anulable dicho Acto, que sea TERCERO: DECLARAR PRESCRITOS, los periodos Activo 03,09/2014, Impuestos sobre la Renta (I.R.-2), periodos 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014, I.T.B.I.S. correspondientes a los periodos 01,03,06-12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 12/2013, 04, 05, 06,/2014 y multa sobre declaraciones 06/2015, por estar demostradas que están ampliamente prescritas". (Sic)

29. No obstante, mediante “réplica”, la cual se encuentra transcrita en la sentencia impugnada, se corrobora que la parte recurrida actualmente procedió a modificar el objeto de su recurso al peticionar: "PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO, el presente escrito de réplica al escrito de

defensa, por estar realizado de acuerdo a las leyes de la Republica Dominicana en tiempo hábil. Accesoriamente y en el improbable caso de que no sea declarado nulo dicho acto, que sea SEGUNDO: DECLARAR NULO de nulidad absoluta, el Acto no. 112/2019, de notificación de mandamiento de pago, de fecha 24 de abril del 2019, por tratarse de un acto violatorio a los procedimientos establecidos en el código tributario, al no cumplir con el procedimiento establecido, en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, de notificación a personas o instituciones no localizadas. TERCERO: DECLARAR NULO, la Resolución de Determinación No. C-CEF1-01160-2015, por no haber sido notificada a la parte recurrente en el presente proceso, en vista de que, tampoco cumplido con el debido proceso, establecido en el Artículo 6 de la Norma General 07-2014 del Procedimiento de Determinación de la Deuda Tributaria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14 de la Ley 107-13. CUARTO: DECLARAR NULO, el Acto no. 124/2019 de fecha 12 de abril del 2019, de notificación de la intimación de pago, por no contener las motivaciones necesarias, referente al monto de cada una de las impugnaciones, por no llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Tributario, articulo 91 y siguiente: Mas Accesoriamente y en el improbable caso de no declarar nulo dicho Acto, que sea QUINTO: DECLARAR PRESCRITOS, los periodos Activo 03,09/2014,

Impuestos sobre la Renta (1.R.-2), periodos 03/2011, 03/2012, 03/2013 y 03/2014, I.T.B.I.S. correspondientes a los periodos 01,03,06- 12/2010, 03,04,06,10/2011, 01,02,05,06/2012, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 12/2013, 04, 05, 06,/2014 y multa sobre declaraciones 06/2015, por estar demostradas que están ampliamente prescritas."(Sic)

30. Que respecto del principio de inmutabilidad del proceso ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, **lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia,** ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda"[3].

31. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que e*l ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que*

[3] Cas. Civ. Núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos "lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…[4]

32. Siguiendo la línea jurisprudencial de esta Tercera Sala, debe dejarse por sentado que de las disposiciones de la Ley 1494-47, modificada por la Ley 13-07 se desprende que el expediente en materia contencioso administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido en dicha jurisdicción administrativa) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en que dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación para evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

33. Sin embargo, en el ámbito del procedimiento que debe seguirse, en dicho escrito de réplica el demandante solo podrá ejercer su derecho a la defensa sobre el escrito de defensa del demandado, principalmente en lo relativo a

[4] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

incidentes y pruebas escritas que le hayan sido anexadas, pero ello no lo faculta para adicionar pretensiones nuevas sobre la demanda originaria, ya que para que esto sea válido debe dicho demandante formular una demanda incidental adicional, la cual debe transitar todo el procedimiento ordinario resultante de la combinación de las Leyes 1494-47 y 13-07, nada de lo cual ha sucedido en la especie.

34. En ese tenor, se corrobora que la parte hoy recurrida modificó el alcance del objeto del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo mediante su "Escrito de Réplica", puesto que el objeto inicial se circunscribía a que se declarara nulo el acto núm. 124/2019, contentivo de intimación de pago…; no obstante, mediante escrito de réplica solicitó la revocación de resolución de determinación núm. E-CEFI-01160-2015 de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante la cual se determinaron inconsistencias sobres sus declaraciones del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2010; marzo, abril, junio, octubre 2011; enero, febrero, mayo, junio 2012; enero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, diciembre 2013 y marzo 2014; Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014. Así como multa por concepto de incumplimiento de deberes formales.

35. Que del análisis de la sentencia impugnada se verifica el tribunal *a quo* estatuyó sobre las pretensiones planteadas en el escrito de réplica de la recurrente sin agotar el procedimiento ordinario que debe transcurrir para la validez procesal de una demanda incidental adicional de conformidad con la ley, lo que implica, a título simplemente enunciativo, la obligación del juez presidente del TSA de dictar un auto permitiendo la notificación de dicha demanda a la Administración de que se trate, lo cual iniciará el plazo para el depósito de un escrito de defensa, así como el beneficio de la puesta en mora, nada de lo cual hay constancia en el expediente.

36. En ese sentido, esta sala advierte que, si bien es cierto que en la especie se cumplió con el procedimiento de notificar a la hoy recurrida sobre el cambio de objeto del recurso, dicha actuación no resulta ser suficiente para garantizar el derecho de defensa de la recurrida al tenor de lo antes expuesto.

37. Como consecuencia de lo anterior, se evidencia claramente que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente al fundamentar su decisión exclusivamente sobre las nuevas conclusiones presentadas por la ahora recurrida en su escrito de réplica configurándose así la violación alegada al principio de inmutabilidad el proceso, por lo que procede acoger este tercer medio analizado.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02578
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Offipack, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00709 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HLUR-ZGX8-78H3-8FQ2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0384

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Todo Cómputo, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Michell Vilorio actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Todo Cómputo EIRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-00023-2022 notificando a la sociedad comercial Todo Cómputo EIRL. los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal diciembre 2018

e Impuesto Sobre la Renta (ISR) del mismo año, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, declarado inadmisible mediante la resolución núm. EX-000034-2022 en fecha 8 de julio de 2022, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión, propuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA inadmisible por violación al artículo 158 del Código Tributario; en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad TODO COMPUTO, E.IR.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. Reconsideración No. EX 000048-2022, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falsa aplicación del art. 158 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación a los artículos núm.

69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación de la Tutela Judicial Efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que sea declarada la caducidad del recurso por no haber emplazado dentro del plazo establecido por la ley ni anexado al recurso el inventario de documentos; b) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional; y c) que se declare notoriamente improcedente el recurso por incumplir las formalidades instituidas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la solicitud de caducidad

9. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que procede declarar la caducidad del recurso que nos ocupa, debido a que la parte recurrente procedió a emplazarle fuera del plazo establecido por la ley ya que a partir del depósito de su recurso en fecha 20 de octubre de 2023, contaba con un plazo de 5 días hábiles para notificarlo, lo cual tuvo lugar en fecha 30 de octubre de 2023, 1 día después de vencido el plazo.

10. Señala en la misma tesitura que el acto de emplazamiento adolece de una falta que imposibilita su validación, consistente en la ausencia de depósito de documentos bajo inventario, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:(…) Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

15. No obstante lo anterior, esta sala considera que debe ser rechazada la solicitud de caducidad, pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas

las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

16. Antes de proceder a analizar el medio de inadmisión por ausencia de interés casacional se impone a esta Corte revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

b) *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

17. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué modo la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión opera dicha situación.

19. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación de manera motivada, la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. Lo anterior se evidencia en que en su primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece de inconsistencias graves, vulnerando sus derechos como contribuyente al realizar una falsa aplicación del artículo 158 del Código Tributario, sin embargo no desarrolla el fundamento sobre el cual reside la referida violación a la ley, limitándose a indicar lo peticionado por la parte recurrida ante el tribunal *a quo,* citando lo estipulado por el texto legal "falsamente aplicado", señalando lo que considera como la finalidad del artículo y agregando jurisprudencia de la corte *a qua* sin establecer ningún otro alegato o elemento que permita a esta corte constatar la violación argüida.

22. De igual manera fundamenta sus segundo y tercer medios de casación sobre alegada violación al artículo 69 numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos, falta de base legal y violación a la tutela judicial efectiva, sin concretar agravio alguno que dé lugar a las violaciones señaladas como es de rigor, dedicándose a desarrollar las disposiciones contenidas en los textos legales citados y a citar consideraciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional Dominicano, sin que pueda extraerse como hemos indicado, argumentos propios y concretos de cómo el tribunal *a quo* a través del dictado de la decisión impugnada ha incurrido en las violaciones a las que hace alusión.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que en los medios sobre los que fundamenta su recurso no expone de manera precisa las actuaciones por parte del tribunal *a quo* que justifiquen la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02233
Recurrente: Todo Cómputo, EIRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Todo Cómputo, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00640 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/75RQ-JL82-042B-P2VS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02748
Recurrente: Dominimpex, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0385

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Dominimpex, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giancarlos Rene Sena Mejía, José Ángel Abreu Luna y Eric I. Castro Polanco actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dominimpex, SRL. representada por Belkis Ivelise Abud Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R. representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02748
Recurrente: Dominimpex, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-00111-2021 notificando a la sociedad comercial Dominimpex, SRL. los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012 e Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos junio a diciembre de 2016, enero, marzo, abril, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre 2017, la cual inconforme interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-001179-2021 de fecha 30 de marzo de 2022, por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario, de fecha 19 de mayo de 2022, incoado por la entidad comercial DOMININPEX S.R. L., en contra de la Resolución Núm. núm. RR-001179-2021 de fecha 30 de marzo de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de las razones expuestas precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por

secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos violación al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables los medios de casación presentados por la sociedad comercial Dominimpex, SRL. por incumplir con las formalidades previas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Sala advierte que, si bien la parte recurrida ha planteado el incidente señalado en base a la Ley 3726-53 de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, esta última norma aplica a los recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de esta en cuanto a su trámite, es decir, el procedimiento para el conocimiento de dicha vía extraordinaria[1]. Las partes en estos casos deberán producir sus respectivos memoriales y actuaciones en la forma y los plazos previstos en la nueva normativa, por lo que el pedimento antes referido deberá ser decidido conforme a las disposiciones de la Ley 2-23.

10. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

[1] No así en cuanto a los presupuestos de inadmisión del recurso, como sería el interés casacional, los cuales dependen de la fecha de pronunciamiento de la sentencia.

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

11. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables por versar sobre argumentos de fondo tanto en los hechos como en el derecho e introducir novedades, excediendo la facultad de esta alta corte, sin señalar en sus medios de casación elementos que den cuenta sobre la incorrecta aplicación de la ley por parte del tribunal *a quo.*

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera

evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y su derecho de defensa, al notificar el escrito de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos al correo electrónico giancarlossena@gmail.com, no autorizado por ella, razón por la que nunca recibió el mismo y no pudo presentar su réplica.

16. Señala la parte recurrente que el tribunal *a quo*, al elegir la vía más fácil para practicar la notificación, actuó en incumplimiento de la ley, puesto que nunca ha acordado con ninguna institución del sistema judicial se le envíen

notificaciones digitales, siendo este acuerdo el requisito esencial establecido por la ley para que opere esta modalidad de notificación.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En fecha 26 de septiembre de 2022, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso tributario. 5. Mediante Auto marcado con el núm. 21143-2022, de fecha 01 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico giancarlossena@gmail.com desde el departamento de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 09 noviembre de 2022. 6. El Expediente fue asignado a esta Quinta Sala del Tribunal, vía Auto de Asignación número 00152-2021, de fecha 29 de junio 2022, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo." (sic)

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Auto núm. 21143-2022 de

fecha 1 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, la cual tuvo lugar en fecha 9 de noviembre de 2022.

19. La sociedad comercial Dominimpex, SRL. señala que no depositó su escrito de réplica puesto que nunca recibió la notificación del escrito de defensa de la recurrida, por haber sido remitida a una dirección de correo no autorizada por ella, dígase "giancarlossena@gmail.com".

20. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

21. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Dominimpex, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte,

todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

22. En estas situaciones, si bien se ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado haya depositado su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AS8G-QYWZ-NSN7-6D1J

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02810
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Taein Motors, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0386

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00613 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02810
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Taein Motors, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Pedro Miguel Moreno Núñez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La parte recurrida, sociedad comercial Taein Motors, S.R.L. no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso; no obstante, existe constancia en el expediente de que la recurrente procedió a emplazarle válidamente empleando el procedimiento por domicilio desconocido mediante el acto núm. 02/2024 de fecha 2 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02810
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Taein Motors, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de enero de 2020, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-2001-002E86 notificando a la sociedad comercial Taein Motors, SRL. la obligación de pagar la suma de cuatro millones cuatrocientos ochenta y siete mil novecientos diecisiete pesos con 62/00 (RD$4,487,917.62), la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00613 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrida, relativos a la excepción de nulidad por falta de capacidad; así como el medio de inadmisión fundamentado la falta de objeto, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25/02/2020, por la razón social TAEIN MOTORS, S. R. L., contra la Liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-2001-002E86, de fecha 30 de enero del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, en consecuencia, declara nula la Liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-2001-002E86, de fecha 30 de enero del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de

la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social TAEIN MOTORS, S. R. L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio:** Incorrecta valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos, el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas al no computar el plazo desde el acto administrativo definitivo. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, el tribunal enuncia la prescripción del procedimiento civil como materia supletoria pero luego la mezcla con materia aduanera." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) se advierte que propone alegatos

fundados en incorrecta valoración de las pruebas, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que caen dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera distorsión de las pruebas y desnaturalización de los hechos, al admitir en cuanto a la forma un recurso contra un acto que no ponía fin al proceso, no generaba obligación alguna al contribuyente ni causaba indefensión, puesto que se trataba de un acto de mero trámite mediante el cual se pretendía informar a la ahora recurrida sobre la continuación del procedimiento de fiscalización respecto al método a aplicar.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. En otro orden, la recurrida planteó la inadmisibilidad por falta de objeto, fundamentado en la parte recurrente ya realizó el pago total de impuestos y las mercancías contenidas en la liquidación de importación núm. 10030-IC01-2001-0033AD fueron despechadas… 13. Una vez verificado el fundamento de

la inadmisibilidad planteada, esta sala tiene a bien puntualizar: a. Mediante el presente recurso la empresa recurrente, pretende que sea declarada la nulidad de la Liquidación de impuestos núm. 10030-CL11-2001-002E86, de fecha 30 de enero del 2020, aspecto que no ha sido subsanado por la administración, ni de lo cual se ha expedido decisión al respecto.14. En ese sentido, constatado lo anteriormente descrito, no procede acoger el medio de inadmisión plantado, en virtud de que no ha desaparecido el objeto principal que reviste en la solicitud que nos ocupa, motivo por el cual, rechaza dicho incidente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

23. Esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el pedimento sobre la falta de objeto fundamentada en el tipo de acto recurrido, sino que basó su solicitud de inadmisión sobre la desaparición de la causa del recurso, extrayéndose de sus alegaciones en la corte *a qua,* lo siguiente: *la entidad comercial Taein Motors, S.R.L., acepto los impuestos presentados, realizando el pago de la totalidad de los impuestos, y que la mercancía contenida en la declaración de importación No. 10030-IC01-2001-0033AD fue despachada, tal como se puede verificar en la Certificación marcada con el número DC-C-Nov-1438, de fecha 21 de noviembre de 2022, expedida por el subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas, Lic. Gabino José Polanco, anexo a la presente instancia, certificación la cual describe la fecha de pago realizada por la entidad comercial Taein Motors, S.R.L; por lo que debe ser declarado*

inamisible recurso por falta de objeto, al amparo del artículo 44 de la Ley 834. [2]; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[3].

24. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial es que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación planteado.

25. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* ha incurrido en contradicción de motivos al rechazar la solicitud de nulidad invocada por la falta de poder y calidad del representante de la ahora recurrida, estableciendo por una parte que no tenía documentos que hicieran valer la calidad del ciudadano pero que esto no le impedía conocer del recurso.

[2] Página 4 de la sentencia impugnada
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

26. Sostiene además la parte recurrente que el tribunal *a quo* no realizó una correcta aplicación del derecho, para lo cual debió, en primer término, verificar la validez del recurso interpuesto por la ahora recurrida y en segundo lugar, que la ahora recurrente había cumplido con todos los requisitos de forma relativos al depósito de respuesta y medios probatorios.

27. Para fundamentar su decisión sobre la excepción procesal de nulidad solicitada el tribunal *a quo* estableció lo siguiente:

"…9. El referido precedente ha dilucidado la postura que aplicaba la jurisdicción administrativa en virtud de las disposiciones establecidas en el art. 39 de la ley 834 y el art. 25 de la ley 479-08, en el sentido, de que en derecho toda persona física que actuaba en justicia en nombre y representación de una entidad tenía la obligación de probar su calidad societaria en el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública, motivos por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (Sic)

28. A manera de presupuesto resulta propicio señalar que la ahora parte recurrente solicitó al tribunal *a quo* fuera declarada la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Taein Motors, SRL. por no avalar la capacidad de ejercicio de su representante en justicia de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 479-08.

29. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesaria la existencia de una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que en la especie, contrario a lo sostenido por la

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

recurrente, no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado al constatarse que, tanto la motivación que llevó al rechazo de la excepción procesal de nulidad, como lo establecido en el dispositivo guardan coherencia entre sí, sin que se verifique ningún otro aspecto que precise retener el medio invocado, razón por la cual procede su rechazo.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso motivos congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, comprobar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00613 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K14S-YGZ6-4VV5-JSIN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02801
Recurrente: José Delio Mora Reynoso
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0387

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Delio Mora Reynoso contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02801
Recurrente: José Delio Mora Reynoso
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Christian Antigua Ramírez y Rafael Gilberto Peguero, actuando como abogados constituidos de José Delio Mora Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

4. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial

depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Sobre la defensa del Consejo Superior Policial, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. Mediante orden general núm. 021-1983 de fecha 1 de marzo 1983 el señor José Delio Mora Reynoso ingresó a la Policía Nacional con el grado de cadete, siendo ascendido a general de brigada mediante orden general núm. 009-2008 de fecha 28 de febrero de 2008. Posteriormente, mediante orden general núm. 024-2010 de fecha 3 de marzo de 2010 fue colocado en situación de retiro con pensión por antigüedad en el servicio.

8. En fecha 3 de marzo de 2015 el señor José Delio Mora Reynoso incoó una acción de amparo, acogida mediante sentencia núm. 00124/2015 de fecha

16 de abril de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante al cual se ordenó su reintegro a las filas de la institución policial.

9. En fecha 26 de junio de 2015 la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, declarado inadmisible por extemporáneo mediante sentencia TC/0877/18 de fecha 10 de diciembre de 2018.

10. En fecha 21 de mayo de 2020 el señor José Delio Mora Reynoso fue reintegrado a la Policía Nacional, más adelante, mediante decreto núm. 104-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 fue puesto en retiro con disfrute de pensión, confirmado mediante orden general núm. 014-2022 de fecha 1 de marzo de 2022.

11. No conforme, el señor José Delio Mora Reynoso interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarado nulo el artículo 12 del decreto que lo coloca en retiro y revocada la orden general que lo confirma, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 26 de abril de 2022, por el señor José Delio Mora Reynoso, contra la Dirección General de la Policía Nacional, (PN), el Ministerio de Interior y Policía, y su ministro, señor Jesús Vásquez Martínez, y la Presidencia de la República Dominicana, por

cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en vueltas en el proceso, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución en su artículo 40, numeral 15; 69 numerales 4 y 5, y el artículo 171, de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, así como errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 108 y 171 de la Ley núm. 590-16. **Tercer medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana**. Cuarto medio:** Falta de motivos para su fallo, insuficiencia de enunciación y descripción de los

hechos de la causa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el*

caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

16. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

17. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

[1] Subrayado nuestro.

18. En la especie se verifica que los recurridos Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía, fueron regularmente emplazados por la parte recurrente mediante el acto núm. 06/2024 de fecha 3 de enero de 2024 instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en su domicilio el Ministerio de Interior y Policía en la avenida México esq. Leopoldo Navarro núm. 419 edificio de las Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, pisos 2, 3, 11 y 13, Gascue, Santo Domingo, entregado a Ramón Sosa quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; asimismo, puede verificarse que la Policía Nacional fue notificada por la parte recurrente mediante el acto anteriormente descrito en el domicilio de la institución ubicado en la esquina formada por las avenidas Leopoldo Navarro núm. 402 y México, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a Torivio Nova, quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Policía Nacional depositó su memorial de defensa en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Ministerio de Interior y Policía, depositó su memorial de defensa en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial; sin

embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que las partes recurridas, Policía Nacional y Ministerio de Interior y Policía hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

22. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

23. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de las que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 27 de diciembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

32. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia con el título de violación a la Constitución y al artículo 171 de la Ley núm. 590-16 una *omisión de estatuir y falta de base legal*; mientras que en el cuarto medio se invoca una *falta de motivos;* en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas con el interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

33. Para apuntalar su primero y algunos aspectos del cuarto medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que conforme establece el artículo 171 de la Ley núm. 590-16 *en caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, después de revisado su caso de separación de las filas policiales, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso,* sin embargo el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la base del referido texto legal vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso del exponente, quien en todas las sedes recursivas ha dirigido sus argumentos al reconocimiento del tiempo que permaneció fuera de las filas policiales producto de su separación arbitraria en el año 2010, produciéndose su reintegro en el año 2021 luego de agotar las instancias judiciales correspondientes; que el tribunal *a quo* sustentó su decisión pura y simplemente en la aplicación del artículo 108 de la Ley núm. 590-16, resultando vital para el caso valorar de igual manera el artículo 171 para determinar el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso, cuestión totalmente inobservada por el tribunal *a quo* al indicar en la sentencia

impugnada que luego de su reintegro, el exponente tenía dos (2) años en el cargo de general de brigada, cuando en realidad son catorce (14) años, por tanto le correspondía ser ascendido al grado de mayor general, situaciones que condujeron a emitir una sentencia carente de base legal.

34. De igual manera, señala que la sentencia carece de una motivación apegada a la realidad de los hechos de la causa y su motivación está basada en un hecho errado, vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

35. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la página 4 de la indicada decisión, a saber:

"El señor JOSÉ DELIO MORA REYNOSO, mediante instancia recursiva peticionó lo siguiente: "... TERCERO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo contra la Orden General núm. 014-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional y del artículo 12 del decreto No. 102-22, de fecha 1/3/2022, emitido por la Presidencia de la república. en consecuencia, ordenéis lo siguiente: A) Declarar la nulidad del artículo 12 del decreto núm. 102-22, de fecha 1/3/2022, emitida por la presidencia de la República. B) Revocar en todas sus partes la Orden General núm. 014-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. C) Reponer de manera inmediata al recurrente José Delio Mora Reynoso en su lugar de trabajo, así como el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir

como mayor general desde el día de su destitución o sustitución hasta el cumplimiento de la decisión a intervenir..." (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 29. En ese tenor, es menester establecer, que con el recurso contencioso administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señor José Delio Mora Reynoso, pretende que este tribunal ordene la nulidad del artículo 12 del Decreto núm. 102-22, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por el presidente de la República y de la orden general núm. 014-2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, y, en consecuencia, se ordene de manera inmediata su reintegro en su lugar de trabajo, así como, el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir como mayor general, desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la decisión a intervenir, y que se condene a los recurridos pagar una astreinte de RD$100,000.00, diarios por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, y como fundamento de sus pretensiones aduce, que de conformidad con el artículo 108 de la ley 590/16, de fecha 15/07/2016, cuando un miembro de la Policía Nacional, sea colocado en situación de retiro por antigüedad de servicio será ascendido de pleno derecho al rango inmediato superior, debiendo en el caso de los generales tener un mínimo de 7 años en el rango, de donde se puede advertir, que se le está vulnerando el derecho a la igualdad, el derecho adquirido al trabajo, que se traduce, en una franca discriminación. 30. De su lado, la Dirección General de la Policía Nacional, pretende que este tribunal rechace el recurso intervenido en todas sus partes, toda vez, que no existe violaciones a derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente. 31. El Ministerio de Interior y Policía, y su ministro, señor Jesús Vásquez Martínez, pretenden que este tribunal rechace el presente recurso contencioso administrativo por improcedente, infundado, carente de base legal, en consecuencia,

confirme en relación a dicho señor, el contenido del Decreto 104-22, de fecha 01 de marzo de 2022, en vista de que no se verifica que se haya violentado algún derecho fundamental. 32. En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto de 1947, "*Toda persona, natural o jurídica* ...". 33. Cabe recordar, que el origen del conflicto recae, en que el señor José Delio Mora Reynoso, prestaba sus servicios como General de Brigada de la Policía Nacional, desde el año 2008, cobrando su respectivo salario conforme al referido rango; posteriormente fue colocado en retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio en el 03 de marzo de 2010, con el grado de General de Brigada; al no estar de acuerdo, el recurrente, interpuso una Acción de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, resultando apoderada la Primera Sala, dictando, la Sentencia No.00124/2015, de fecha 16 de abril de 2015, mediante la cual se ordenó su reintegro a la Policía Nacional; que la referida sentencia, fue recurrida por la Policía Nacional, ante el Tribunal Constitucional, en consecuencia, fue emitida la sentencia núm.TC/0877/18, de fecha 10/12/2018, declarando inadmisible por extemporáneo el aludido recurso. Que en fecha 21 de mayo del 2020, fue reintegrado a las filas de la Policía Nacional. Sobre este punto, el recurrente aduce, que fue una dilatación de 5 años sin causa alguna para cumplir con el mandato de la sentencia No.00124/2015, de fecha 16/04/2015. En la especie, el recurrente refiere, que fue puesto en retiro con disfrute de pensión, pero no le fueron reconocidos el tiempo que estuvo fuera de servicio, tal como dispone el artículo 171 de la Ley núm. 590/16; que se le está vulnerando la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho adquirido al trabajo, lo que se traduce a una franca discriminación, en razón, de que todos los demás que fueron puesto en situación de retiro fueron ascendido al rango de Mayor General, por tales motivos, solicita que sean acogidas las conclusiones contenidas en su instancia recursiva. En cuanto al debido proceso 34. La Constitución, en su artículo 68, dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "*La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y*

protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 35. La Constitución, en su artículo 69, dispone sobre las Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...*" ... 38. Respecto a la "Policía Nacional" nuestra Constitución Dominicana en su artículo número 255 dispone: "*La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; 4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes*". 39. La ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece en su artículo 61 que los miembros de la Carrera Policial son aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo con el nivel de jerarquización al que pertenecen. Y, posteriormente, en su artículo 75 detalla los grados y rangos a ostentar dentro del cuerpo policial: *1) Oficiales Generales: Mayor General y General; 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor; 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente; 4) Suboficiales; Sargento Mayor; 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso; y, 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.* 40. En cuanto a la Carrera Policial nuestra Carta Magna, en su artículo 256 establece lo siguiente: "*El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido*

realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley". 41. La ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en su artículo 16, en cuanto al Consejo Superior Policial, señala, lo siguiente: "*El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional*. 42. En esa misma tesitura, el artículo 21, numeral 13, del aludido texto legal, en cuanto a las atribuciones del Consejo Superior Policial dispone: "*Conocer, evaluar y recomendar al presidente de la República, a través del ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley*". 43. El artículo 103 de la ley núm. 590/16, respecto a la situación de retiro, esgrime: "*El retiro es la situación en el que el poder ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional; al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben*". 44. El artículo 106, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone: "El retiro por antigüedad es aquel que otorga el presidente de la Republica en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades y el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente: *1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio; 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio. 3) Oficiales Subalterno 55 años de edad y/o 33 años de servicio; 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio*. 45. El artículo 108 de la referida norma dispone: "*Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro por antigüedad en el servicio o por discapacidad, será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango. Párrafo. Para ascender al rango de general y mayor general, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) año*". 46. El artículo 168 del referido texto legal, respecto al debido proceso dispone: "T*anto la investigación como la aplicación de las faltas a las*

prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 47. De los antes expuesto, de la norma y textos legales indicados, este tribunal advierte, del estudio de las piezas que conforman el expediente lo siguiente: a) El señor José Delio Mora Reynoso, en fecha 28 de febrero de 2008, mediante Orden General núm. 009-2008, es nombrado como General de Brigada de la Policía Nacional; dejando de pertenecer a la indicada institución, el día 03 de marzo del año 2010, mediante Orden General núm. 024-2010. *(de lo anterior se desprende que ocupó el rango de General de Brigada por 2 años)*. b) Posteriormente, en fecha 03 de marzo de 2015, interpuso una Acción Constitucional en Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, con el propósito de ser reintegrado, en el aludido cuerpo castrense, por haber sido puesto en retiro sin observarse el debido proceso de ley, resultando apoderada la Primera Sala, y, en consecuencia, emitió la sentencia 00124/2015, de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual, acogió la acción de amparo y se ordenó el reintegro del señor José Delio Mora Reynoso, al grado que ostentaba al momento de su retiro de las filas de la Policía Nacional. c) Al no estar de acuerdo la Policía Nacional, con la sentencia antes indicada, en fecha 26 de junio de 2015, interpuso un recurso de revisión constitucional, ante el Tribunal Constitucional en materia de amparo, contra la sentencia núm. 00124/2015, antes descrita, y, en consecuencia, fue dictada la Sentencia núm. TC/0877/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante la cual, *se declaró inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional*. d) Que no es, hasta el 20 de mayo de 2021, que la Policía Nacional reintegra al señor José Delio Mora Reynoso, con el rango de General de Brigada, como director general en la Dirección Regional Sureste (*San Pedro de Macorís*). e) Mediante decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, el presidente de la República, Luís Abinader Corona, dictó lo siguiente: El General de Brigada José Delio Mora Reynoso, P.N., queda colocado en honrosa situación de retiro, con disfrute de la pensión

correspondiente. f) En fecha 01 de marzo de 2022, el señor José Delio Mora Reynoso, fue puesto en retiro (*por segunda vez*), con disfrute de pensión por antigüedad de servicio policial, según orden general núm. 14-2022, de la Dirección General de la Policía Nacional. *De conformidad con la certificación núm. 128195, de fecha 21 de diciembre de 2022, emitida por la dirección central de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Nacional.* g) El señor José Delio Mora Reynoso, nació en el 18 de julio de 1960, y, al momento de ser colocado en retiro con disfrute de pensión, tenía 62 años de edad, con una antigüedad en el servicio policial de 29 años, 7 meses y 02 días; y 2 años ostentado el rango de General de Brigada. De conformidad con el historial de hoja de vida Policial, de fecha 19 de diciembre de 2022. 48. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende, que fue aprobado por el Poder Ejecutivo a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial la puesta en retiro con disfrute de pensión del señor José Delio Mora Reynoso, tal y como lo establece el citado artículo 21 de la Ley núm. 590/16, Orgánica de la Policía Nacional; que al momento de ser colado en retiro el hoy recurrente por antigüedad de servicio, es decir, en fecha 01 de marzo de 2022, tenía 62 años de edad, con una antigüedad de servicio policial de 30 años, [*conforme al artículo 109 de la Ley 590-16, toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro*], ostentando por 2 años el rango de General de Brigada, [desde su reintegro], cuyo grado se ubica en el nivel de dirección, por tanto, no le correspondía ser ascendido al rango de Mayor General, al no cumplir con el tiempo requerido a tales fines, conforme se prevé en la parte in fine del artículo 108 de la Ley núm. 590-16, antes indicada, que siendo así las cosas, es evidente que el Consejo de la Policía Nacional, tuteló de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por tanto los actos administrativos impugnados no afectan o menoscaban derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso

interpuesto por el señor José Delio Mora Reynoso, contra la Orden General núm. 014-2022, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional (PN); y, del artículo 12 del Decreto núm. 102-2022, de fecha 01 de marzo de 2022, emitido por la Presidencia de la República, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 49. Que, habiéndose rechazado la petición principal en el presente recurso contencioso administrativo, no ha lugar a conocer los demás aspectos del recurso, por ser accesorio a lo principal…" (sic).

37. Esta Tercera Sala luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, aunque fue recogido en el apartado "Pretensiones de las partes" en la pág. 4, que en el ordinal Tercero literal c) de las conclusiones de la parte recurrente solicita reponer de manera inmediata al recurrente en su lugar de trabajo, así como el pago del monto restante de todos los salarios dejados de percibir como mayor general desde el día de su destitución o sustitución; así como en los párrafos 21 de la página 11 y 33 de las páginas 16 y 17 indicó que la parte recurrente invocó como base legal para el reconocimiento del tiempo que estuvo fuera de servicio el artículo 171 de la Ley núm. 590-16, no se observa que los jueces del fondo hayan procedido a ponderar, como era su deber, los fundamentos del recurso, violentando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,*

dejando sin respuesta uno de los fundamentos del pedimento que fue planteado por la parte recurrida; por tanto, resultaba determinante que los jueces lo evaluaran, máxime cuando formaban parte fundamental de sus conclusiones.

38. La sentencia debe contener los motivos en que fundamentan su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[4], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

39. De lo antes expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente ya que quedó configurada la omisión de estatuir por el hecho de que al emitir la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los medios de defensa formulados por el señor José Delio Mora Reynoso en su recurso contencioso administrativo, por lo que

[4] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

la sentencia dictada ha sido como consecuencia de la instrucción deficiente en que incurrieron los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado, sin determinar si en el caso concreto se debe o no reconocer el tiempo que el ahora recurrente estuvo fuera de las filas policiales; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

40. La parte recurrente, además de solicitar la casación de la sentencia impugnada planteó en su memorial de casación que esta Tercera Sala: i) declare la nulidad del artículo 12 del decreto núm. 102-22 de fecha 1 de marzo de 2022; ii) revoque la orden general núm. 014-2022 emitida por la Dirección General de la Policía Nacional; iii) reponga de manera inmediata al exponente en su lugar de trabajo y ordene el pago del monto restante de los salarios dejados de percibir con el grado de mayor general desde el día de su destitución hasta el cumplimiento de la sentencia; iv) condene a los recurridos al pago de una astreinte de RD$100,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, haciendo alusión al fallo directo en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23[6].

[6] Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considerare de buena administración de justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

41. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

42. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra jurisdicción del mismo grado.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00659 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FA3E-B2HZ-LLPG-GFJL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02670
Recurrente: Jcdecaux Dominicana, SAS.
Recurrido: Oficina para Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0388

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Jcdecaux Dominicana, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00620 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Víctor A. Santana Díaz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Jcdecaux Dominicana, SAS., representada por Eury Vásquez Díaz y Belmary Bordas Sains.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada por Rafael Santos Pérez, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeyni Y. Guilen Rosario, Ingrid Claudia Montas, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y César Mercedes Acevedo.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimental Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.

4. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 4 de mayo de 2022, el Comité de Compras y Contrataciones de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret) emitió el acta de adjudicación, mediante la cual adjudicó a Soluciones Quantum Dominicana los servicios de arrendamiento para el servicio de implementación de un sistema de despliegue de información audiovisual para la explotación de las áreas públicas comerciales del metro y teleférico de Santo Domingo.

6. En fecha 12 de julio de 2022, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante comunicación núm. DGCP44-2022-005356 respondió la solicitud de medida cautelar y recurso jerárquico interpuesto por la sociedad

comercial Jcdecaux Dominicana, SAS., informándole que los referidos asuntos no podían ser atendidos por dicha dirección debido a que se trata de una operación de arrendamiento de bienes del Estado no regulada por la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, ordenando el archivo sin más trámites.

7. No conforme con dicha comunicación, la sociedad comercial Jcdecaux Dominicana, SAS. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00620 de fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022, por la sociedad comercial JCDECAUX DOMINICANA, S.A.S., contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), y la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO**: SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas, y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02670
Recurrente: Jcdecaux Dominicana, SAS.
Recurrido: Oficina para Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley. Violación a principios básicos del derecho administrativo. Se ha violentado la ley al desconocer la aplicación de los principios y regulaciones de la contratación pública al proceso de contratación llevado a cabo por la Opret. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. Se han desnaturalizado los hechos de la causa al malinterpretar el contrato en cuestión como un contrato excluido de la normativa de la Ley 340-06 por ser supuestamente un arrendamiento de espacios públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02670
Recurrente: Jcdecaux Dominicana, SAS.
Recurrido: Oficina para Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Contrataciones Públicas, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso de casación debido a que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00620 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue emitida el 16 de octubre de 2023, por lo cual la parte recurrente debe indicar el momento en que fue formalmente notificado, para contar el plazo de interposición del presente recurso de casación. Que, en caso de no suplirse la información, se debe tomar en cuenta la fecha de emisión de la sentencia, por lo que el recurso sería inadmisible por la violación del plazo de interposición, conforme con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y, si la sentencia no lo ha sido, tampoco cumple el requisito el referido artículo.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo*

distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...

12. Tras la lectura de los memoriales de casación y defensa, así como del estudio de los medios de prueba aportados al presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que en la documentación que reposa en el expediente no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

13. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10.3.c., en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre los elementos jurídicos que los jueces del orden contencioso administrativo

deben ponderar al momento de estatuir sobre la aplicación de la Ley núm. 340-06 en relación con cierto tipo de procesos, entre los que se encuentran los arrendamientos para espacios publicitarios. En consecuencia, se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación*.

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, por entender que el tipo de contrato envuelto en el proceso de contratación no se rige por las regulaciones de la Ley núm. 340-06, violando las Leyes núms. 107-13 y 340-06, que exigen que todas las contrataciones públicas respeten los principios básicos del derecho administrativo que protegen la buena administración. No se trata, en efecto, de determinar si el procedimiento de contratación que se llevó a cabo es regulado enteramente o no por la Ley núm. 340-06, sino que, en lo referente a la fase de contratación y adjudicación, los principios de la buena administración deben regular la actividad del Estado. Que independientemente del tipo de contrato, los principios de buena administración deben aplicarse a todas las contrataciones públicas, evitando que la administración actúe sin regulación ni control.

15. Continúa alegando que el proceso de contratación fue erróneamente calificado como un simple arrendamiento, cuando en realidad correspondía a una licitación pública nacional, lo que implicaba la aplicación de las normas correspondientes. Si la Opret anunció que el procedimiento sería una licitación pública nacional, no puede luego argumentar que no se aplican las normas de licitación. Asegura que las regulaciones de las fases precontractuales, como la preparación y adjudicación, se aplican a todos los contratos en la Administración Pública. Afirma que cambiar de postura sobre el procedimiento viola el principio de confianza legítima de la recurrente.

16. Manifiesta además que la contratación en cuestión no solo buscaba arrendar un espacio, sino que implicaba la aplicación de un sistema de información audiovisual para el público, lo que requiere cumplir con una serie de requisitos técnicos y normativos. Además, aduce que la DGCP cometió un error al interpretar que la Ley núm. 340-06 no aplicaba al arrendamiento, pues esta ley también regula los contratos de alquiler con opción a compra, entre otros, y en este caso la contratación implicaba un servicio de interés público.

17. Asimismo, argumenta, que constituye una contradicción y en ese sentido, una violación a la debida motivación y coherencia del acto administrativo, el

que se haga un llamado a una manifestación de interés y a la vez se requiera que de manera conjunta e inmediata se presente una oferta comercial y técnica. O es una manifestación de interés o es una oferta para participar de un proceso de licitación. La una o la otra, pero nunca ambas. Que la recurrente ajustó sus actividades según el aviso de licitación pública nacional, lo que se evidencia en los requerimientos de información que hizo a la Opret por las inconsistencias en su procedimiento. Además, la Opret omitió pasos básicos en el proceso ya que no se puede pasar directamente de una solicitud de expresión de interés a una adjudicación, lo que hace el procedimiento irregular y mal ejecutado.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO… 11. El presente reclamo tiene como punto neurálgico la impugnación de la comunicación núm. DGCP44-2022-005356 de fecha 12 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, a través de la cual se archivó la solicitud de medida cautelar y recurso jerárquico interpuestos por la sociedad comercial JCDECAUX DOMINICANA, S.A, contra el acta de adjudicación para el "ARRENDAMIENTO PARA EL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN AUDIO VISUAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS COMERCIALES DEL METRO Y TELEFÉRICO DE SANTO DOMINGO ", de fecha de 4 de mayo del 2022,

emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 12. La indicada comunicación establece que, el procedimiento para el "ARRENDAMIENTO PARA EL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN AUDIO VISUAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS COMERCIALES DEL METRO Y TELEFÉRICO DE SANTO DOMINGO ", es una operación de arrendamiento de bienes del Estado no regulada por la Ley núm. 340- y sus modificaciones. 13. La parte recurrente objeta el mencionado acto administrativo, sosteniendo que el Comité de Compras y Contrataciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), al emitir el acta en cuestión, no se adhirió al procedimiento prescrito en la Ley número 340-06 y su reglamentación correspondiente para llevar a cabo un proceso de licitación pública. 14. En ese tenor, la licitación pública, conforme se extrae de las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, se define como un proceso de selección de contratistas que implica una convocatoria pública y de carácter obligatorio, dirigida a un número no determinado de interesados. Esta modalidad puede comprender licitaciones de alcance nacional o internacional, dependiendo de las circunstancias particulares. La licitación internacional se lleva a cabo en situaciones donde resulta imperativo debido a obligaciones estipuladas en tratados o convenios internacionales, o en colaboración con organismos multilaterales de financiamiento. También puede ser empleada cuando, tras una exhaustiva investigación de mercado, no se identifica a oferentes nacionales con la capacidad requerida para la ejecución de proyectos, obras o servicios en cuestión. Del mismo modo, se recurre a esta modalidad si, tras la realización

de una licitación a nivel nacional, no se presenta ninguna propuesta o ninguna de ellas cumple con los requisitos estipulados en los pliegos de condiciones. 15. Además, conforme establece el artículo 1 de la normativa mencionada, su objeto consiste en: "*establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse, por lo que el Sistema de Contratación Pública está integrado por estos principios, normas, órganos y procesos que rigen y son utilizados por los organismos públicos para adquirir bienes y servicios, contratar obras públicas y otorgar concesiones, así como sus modalidades*. 16. De acuerdo con lo previamente expuesto, es imperativo estipular que el artículo 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, establece, de manera inequívoca, que únicamente los procedimientos que a continuación se enumeran están sujetos a la normativa mencionada: "*1) Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento , así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial; 2) Contratación de obras públicas y concesiones*." 17. Conforme a lo dispuesto en el documento titulado "Solicitud de expresiones de interés[3] ", se establece que la *OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) tiene como objetivo principal en el procedimiento de "ARRENDAMIENTO PARA EL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE DESPLIEGUE DE INFORM4CIÓN AUDIOVISUAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS COMERCIALES DEL METRO Y TELEFÉRICO DE SANTO DOMINGO*", la explotación de los espacios públicos del Metro y Teleférico de Santo Domingo con el fin de implementar un sistema de despliegue de información general y publicitaria por el medio de una infraestructura audio visual, que deberá

poder desplegar, como mínimo, avisos sobre informaciones de contenido publicitario para todo público, etc. 18. Conviene indicar que, el artículo 70 la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones establece la jurisdicción exclusiva y privativa de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS como órgano rector de las contrataciones públicas que se encargará de conocer y resolver las siguientes cuestiones: "*1) Acciones originadas por el Director General y reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente ley; 2) Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente ley, en materia de Contrataciones Públicas, y 3) Cualquier otra que determine esta ley expresamente. Párrafo. - Sus decisiones serán ejecutorias en actos administrativos jurisdiccionales*. 19. A la luz de lo expuesto anteriormente, resulta apropiado indicar que, la buena administración pública comporta, conforme dispone el artículo 4 de la ley 107/13 y ha desarrollado el Tribunal Constitucional, un derecho de raigambre fundamental el cual encuentra su fundamento en el artículo 138 de la Constitución que reza lo siguiente: "*La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado*. 20. El indicado derecho fundamental se concreta en la materialización de una serie derechos subjetivos de orden administrativo, en donde destacan los siguientes: "*1. Derecho a la tutela administrativa efectiva; y 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas*." 21. De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Colegiado advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, al emitir la comunicación núm. DGCP442022-005356 de fecha del 12 de julio de 2022, ha aplicado e interpretado de manera adecuada las disposiciones relacionadas con el

derecho fundamental a la buena administración pública. Esto se debe a que el Órgano Rector en cuestión, no ostenta la competencia para conocer las impugnaciones relacionadas con el acta de adjudicación del "*ARRENDAMIENTO PARA EL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE DESPLIEGUE DE INFORMACIÓN AUDIOVISUAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS ÁREAS PÚBLICAS COMERCIALES DEL METRO Y TELEFÉRICO DE SANTO DOMINGO*", de fecha del 4 de mayo de 2022, emitida por el Comité de Compras y Contrataciones de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), debido a que, dicha actuación se encuentra fuera del alcance del marco regulatorio establecido en la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, púes, involucra una modalidad de arrendamiento que difiere de la contemplada en la normativa mencionada. En esta modalidad, se hace uso de un espacio público con fines publicitarios a través de medios audiovisuales, con el propósito de seleccionar la propuesta comercial que más beneficie a la institución pública que ha puesto en arrendamiento dicho espacio público. Siendo esta la razón por la cual, se rechaza el presente recurso contencioso administrativo (…)" (sic).

19. De lo que trata en definitiva este caso es de determinar si, en lo que se refiere única y exclusivamente a la selección del cocontratante de la Administración, esta última es libre para elegirlo discrecionalmente, es decir, que **no** habrá libertad solo en presencia de una norma expresa (genérica o específica) que lo disponga; o si por lo contrario, la licitación pública, o en fin, los diversos modos reglados y públicos de selección del contratista que

restrinjan la discrecionalidad del funcionario es un principio que rige las contrataciones del Estado.

20. Esta determinación es muy importante, pues de ella depende en gran medida la interpretación de las normas legales de la Ley núm. 340-06 que tratan de su aplicación en lo relativo a los procesos y situaciones que ella comprende o regula. En efecto, si se adopta como pauta la libre elección del cocontratante por parte de la administración, entonces habrá que convenir que solo ante la existencia de una norma que ordene que tal o cual procedimiento deberá ser llevado por un método de selección reglado y público, será posible esto último, dejando en libertad a la Administración cuando ello no suceda. Mientras que, si se adopta como principio la contratación reglada y pública, entonces la regla será la contratación de esa manera, debiendo, en consecuencia, ser interpretadas restrictivamente los procedimientos de libre discrecionalidad para el funcionario.

21. A juicio de esta Tercera Sala los principios de la administración pública de eficacia, objetividad, igualdad, transparencia y publicidad establecidos en el artículo 138 de la Constitución imponen como principio la contratación reglada y pública (licitación pública), impidiendo que sea la discrecionalidad del funcionario actuante la regla en esta materia ya que con esto se aseguran

valores importantes de la contratación pública, como son: a) moralidad en la actuación de los funcionarios; b) eficacia de la gestión del interés público; c) igualdad en la distribución de los fondos públicos; y d) la justicia y el bienestar general, los cuales encuentran reflejos directos en nuestra Carta Magna.

22. Ya en materia, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas[1].

23. El artículo 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones establece que *Los procesos y personas sujetos a la presente ley son: Procesos: 1. Compra y contratación de bienes, servicios, consultoría y alquileres con opción de compra y arrendamiento*[2]*, así como todos aquellos contratos no excluidos expresamente o sujetos a un régimen especial; 2. Contratación de obras públicas…* Asimismo el artículo 2 del Reglamento de Aplicación núm. 416-23 indica que: *Ámbito de aplicación. El presente reglamento regirá para las compras y contrataciones*

[1] SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. B.J. 1343.
[2] Subrayado nuestro.

de bienes, servicios, obras, consultorías, alquileres con opción de compra y arrendamientos que realicen los entes y órganos de la Administración Pública incluidos en el artículo 2 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones.

24. En este sentido es necesario propiciar una interpretación de la norma antes transcrita teniendo en cuenta que la contratación pública reglada es un principio en materia de contrataciones públicas.

25. La Ley núm. 340-06 establece un ámbito regulatorio amplio que abarca diversas modalidades de contratación y arrendamiento. Aunque la ley no menciona explícitamente el uso de espacios públicos para fines publicitarios a través de medios audiovisuales, su alcance incluye la contratación de bienes y servicios, así como arrendamientos con opción de compra. Esto sugiere que cualquier modalidad de arrendamiento que implique el uso de recursos públicos, como los espacios públicos, debe estar sujeta a las disposiciones generales de la ley. Esto sí se tiene en cuenta que dicho proceso no figura entre las excepciones a la aplicación de la ley, todo en sintonía con la interpretación restrictiva de la discrecionalidad que impone la adopción de la contratación pública reglada como principio.

26. Además, la ley enfatiza en la necesidad de transparencia y competitividad en todos los procesos de contratación pública. Esto incluye la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de la ley, lo cual es relevante para los contratos de arrendamiento de espacios públicos. La transparencia en estos procesos asegura que las propuestas comerciales sean evaluadas de manera justa y que se seleccione la opción que más beneficie a la institución pública.

27. Por último, el principio de eficiencia en el manejo de los fondos públicos, que es uno de los pilares de la Ley núm. 340-06, también se aplica a los arrendamientos de espacios públicos. Al regular estos contratos en la esfera de la ley, se garantiza que los recursos públicos sean utilizados de manera óptima y que las instituciones públicas obtengan el máximo beneficio posible de los arrendamientos, promoviendo así la competitividad y la transparencia en el uso de los espacios públicos.

28. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian relativo a la errónea interpretación del artículo 5 de la ley 340-06, sobre contrataciones. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00620 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02670
Recurrente: Jcdecaux Dominicana, SAS.
Recurrido: Oficina para Reordenamiento del Transporte (Opret) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJGJ-EKPA-J83W-QMM3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0016931
Solicitud núm.: 2024-R0361302
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap)
Recurrido: Carlos Manuel Betances Alvarado
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0389

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad social Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00058 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0016931
Solicitud núm.: 2024-R0361302
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap)
Recurrido: Carlos Manuel Betances Alvarado
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yunior Alb. Almánzar Then, actuando como abogado constituido de la entidad social Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Betances Alvarado mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Marisela Rosario Ortega y Raimely Altagracia Burgos Toribio.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Carlos Manuel Betances Alvarado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias laboradas, completivo de salarios mínimos, completivo de salario del último año, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Servicio

Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00005 de fecha 16 de enero de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas extraordinarias laboradas, completivos de salarios mínimos y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó la reclamación del pago de completivo de salario del último año y de indemnización por daños y perjuicios formulada por la parte demandante.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap) y de manera incidental por Carlos Manuel Betances Alvarado, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00058 de fecha 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitad) y el señor Carlos

Manuel Betances Alvarado, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00005 dictada en fecha 16/1/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitad), se rechaza por improcedente y mal fundado dicho recurso y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada en cuanto a los aspectos objeto de este recurso. **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Carlos Manuel Betances Alvarado, por lo que la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el numeral quinto del dispositivo de la sentencia impugnada concerniente a daños y perjuicios, y, en consecuencia, condena a la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitad) al pago de ciento treinta mil pesos (RD$130,000.00) por concepto de daños y perjuicios. **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO:** Condena a la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitad), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de las licenciadas Marisela Rosario Ortega y Raimely Burgos Toribio, abogadas de la contraparte que garantiza estarlas avanzando" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley.

Exp. núm.: 2023-0016931
Solicitud núm.: 2024-R0361302
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap)
Recurrido: Carlos Manuel Betances Alvarado
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Segundo medio: Desnaturalización del efecto devolutivo y de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y estás consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* rechazó la solicitud de comparecencia personal de las partes violentando el debido proceso de ley y el derecho de defensa que tiene cada parte de ser escuchado en un plazo razonable, lo que era imperativo debido a que planteó la inexistencia de la relación laboral al momento de la dimisión y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso debió conocerse en toda su extensión, luego de celebrada la fase conciliatoria que no se agotó en el presente caso -y que debió suplirse de oficio por el tribunal de alzada- en franca violación al artículo 68 y numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 581 del Código de Trabajo de la República Dominicana.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto

sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14. Conforme con lo acontecido en la audiencia de fecha 28 de mayo de 2024, se advierte lo siguiente:

"Oído al magistrado presidente declarar abierta la fase de conciliación y dando oportunidad a las partes para que logren un acuerdo amistoso. Así, luego de pasado un tiempo prudente sin algún tipo de acuerdo, decide: ÚNICO: De conformidad con el artículo 635 del Código de Trabajo, da por terminada la tentativa de conciliación y se pasa de manera inmediata a la discusión del recurso y las pruebas. Licenciada Rosanni Corcino, juntamente con Junior Alb. Almánzar Then, en representación de la parte recurrente, SARVITAP, solicitar a la corte y concluir: Primero: solicitamos el aplazamiento de la audiencia para que comparezcan de manera personal las partes tanto recurrente y recurrida. Licenciadas Marisela Rosario Ortega y Raimely Burgos Toribio, en representación de la parte recurrida, Carlos Manuel Betances Alvarado, solicitar a la corte y concluir: La Corte Falla: Primero: que se rechace en todas sus partes el pedimento de la recurrente en cuanto que se ordene la comparecencia de las partes, en virtud de que es una medida dilatoria ya que las partes no hacen prueba. Segundo: que se le dé continuidad a la audiencia. Único: en vista que la parte recurrida se ha

opuesto a la solicitado planteada por la recurrente debido a que, la recurrente ha solicitado el aplazamiento a fin de que, comparezca la propia parte, el tribunal considera intrascendente, en razón de que, la propia parte no puede hacer prueba a sus declaraciones, en ese sentido, rechaza lo planteado y ordena la continuidad de la audiencia" (sic).

15. Resulta oportuno precisar precisando que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial;* de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1];

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

16. Asimismo, también debe advertirse que un caso similar al que nos ocupa, esta Tercera Sala se orientó en el sentido siguiente: *la comparecencia personal es una medida facultativa de los jueces del fondo, como lo dispone el artículo 575 del Código de Trabajo y que el tribunal de fondo puede rechazar medidas de instrucción cuando entienda que está edificado en su decisión; por lo que, considerando, que en el caso en cuestión el tribunal rechazó la comparecencia personal, sin que ello implicara violar el debido proceso, la tutela judicial efectiva, ni el principio de contradicción establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana*[2].

17. En la especie, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la comparecencia personal es una medida facultativa de los jueces del fondo; por lo tanto, pueden rechazar esta medida de instrucción cuando entiendan que están edificados, sin que esto implique una violación al debido proceso ni al derecho de defensa; asimismo, de la lectura de la transcripción del acta de la audiencia se observa que el tribunal de alzada sí agotó la fase conciliatoria; en consecuencia, procede desestimar el primer medio de casación analizado.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, del 24 de junio 2015, BJ. 1255.

18. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente sostiene en resumen, que el medio de inadmisión por falta de calidad contra el recurso de apelación incidental y la demanda inicial fue rechazada por no encontrarse en la legislación, interpretando que si en el transcurso del proceso unas pruebas documentales no pueden sostenerse por sí mismas, no pueden ser atacadas mediante conclusiones subsidiarias nuevas cuando el punto de derecho en controversia se ha transformado en el tiempo, lo que ha dejado en estado de indefensión a la contraparte, pues quien aporta una prueba es quien debe procurar la fuerza probatoria de estas, y, adicionalmente, alega que la corte *a qua* determinó que el ahora recurrido fue empleado de la recurrente, fundamentándose solo en fotocopias de sus pruebas documentales que sugerían la existencia de la relación laboral, pruebas que no estuvieron respaldadas por testigos y que de haber sido ordenada la comparecencia personal se hubiera demostrado su falsedad, omitiendo además el tribunal de alzada ordenar el depósito de los documentos originales de oficio; en consecuencia, plantea que la sentencia impugnada debe ser casada por

desnaturalización de las pruebas, violación del principio de libertad probatoria, falta de motivos y errónea interpretación del derecho.

19. En el cuerpo de su decisión, la corte *a qua* hizo constar las consideraciones que textualmente se transcriben a continuación:

"Medio de inadmisión por alegada falta de calidad 10. El medio de inadmisión que se plantea en la especie, deviene en improcedente. Esto, debido a que la parte recurrente no indica en su escrito de apelación ningún motivo por el que invoca la falta de calidad del señor Carlos Manuel Bentances Alvarado, parte recurrida y recurrente incidental. Esa omisión, no solo implica estado de indefensión en lo que respecta a la parte recurrida y recurrente incidental, en vista de que le impide conocer bien la línea argumentativa contraria, entenderla y asumir cómo y desde dónde hacer la defensa, todo lo cual, iría en detrimento de sus derechos de contradicción y respuesta, parte esencial de su capacidad de defensa protegida por la Constitución dominicana ([3]), sino que también impide que este tribunal fije su criterio en cuanto a este asunto, pues para que esto sea posible se requiere realizar el denominado juicio de subsunción, que consiste en "el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma([4]). Sobre este particular, también cabe señalar que este medio de inadmisión no figura en el escrito de apelación principal, sino que el abogado de la empresa recurrente lo plantea al filo del cierre de la instrucción, específicamente cuando expone de manera oral sus conclusiones finales, y que copiado textualmente expresa: "declarar inadmisible no solo el recurso de apelación incidental, sino también, la demanda inicial por falta de calidad". Como se nota, se trata de una petición absolutamente vacía de contenido, pues se desconoce de dónde proviene esa alegada falta de calidad. En ese sentido, es

oportuno destacar que el letrado de la parte recurrente ha inobservado lo previsto en el artículo 626.3 del Código de Trabajo, que consagra que en el escrito de apelación debe contener "el objeto de la apelación y una exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde", ya que, a pesar de hacer promesa en dicho escrito de cumplir con ese deber, sin embargo, no lo hizo, puesto que ninguna evidencia existe en el expediente sobre ese aspecto" (sic).

20. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos del segundo y el tercer medios, ambos relacionados con la determinación de la existencia o no de la relación laboral, pues conforme se describe en el recuento fáctico, la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión debido a que no fue debidamente motivado conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 626 del Código de Trabajo, por lo que no fue ponderado por los jueces del fondo, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios.

21. Finalmente, esta Tercera Sala pudo evidenciar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión

adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado la violación al debido proceso y garantías fundamentales, desnaturalización del efecto devolutivo y de las pruebas y tampoco errónea aplicación del derecho y, en tal virtud, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad social Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada (Sarvitap) contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00058 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Marisela Rosario Ortega y Raimely Altagracia Burgos Toribio, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SUFB-084H-B9BM-UI1B

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01552
Solicitud núm.: 003-2022-03267
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Carlos Alicea Benítez Polo
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0390

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Zahena, SA., contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00079 de fecha 21 de abril de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01552
Solicitud núm.: 003-2022-03267
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Carlos Alicea Benítez Polo
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Aided Ceballo Santana y José Armando Rodríguez Cruceta, actuando como abogados constituidos de la entidad Inversiones Zahena, SA., representada por el Roberto Chapur Zahoul.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Alicea Benítez Polo mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01552
Solicitud núm.: 003-2022-03267
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Carlos Alicea Benítez Polo
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Carlos Alicea Benítez Polo incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, ocho (8) meses de salarios caídos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Zahena, SA., mientras que, por su parte, Inversiones Zahena, SA., incoó una demanda incidental en validez de oferta real de pago contra Carlos Alicea Benítez Polo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2021-SSEN-00094 de fecha 31 de marzo de 2021, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Inversiones Zahena, SA., condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la demanda en validez de oferta real de pago.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Carlos Alicea Benítez Polo y, de manera incidental, por la entidad Inversiones Zahena, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00079 de fecha 21 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Carlos Alicea Benítez Polo, en fecha 04/05/2021, y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Inversiones Zahena, S. A., sociedad operadora de Hard Rock Hotel & Casino Punta Cana, en fecha 19/05/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2021- SSEN-00094 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia recurrida núm. 651-2021-SSEN-00094 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que establezca del modo siguiente: A) Se declara buena y válida la Oferta Real de Pago realizada por la empresa Inversiones Zahena, S. A., mediante el Acto No. 710/2019 de fecha 04/07/2019, instrumentado por el ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a favor del señor Carlos Alicea Benítez Polo, por la suma de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos con 54/100(RD$47,862.54), consignados en la Dirección General de impuestos Internos, Administración Local de Higuey, mediante el cheque de administración No. 4307682 de fecha 04/07/2019, del Banco Popular Dominicano, por cumplir con los requisitos establecidos por la ley; B) Se condena a la empresa Inversiones Zahena, S. A., al pago de la suma diecinueve mil quinientos cincuenta y seis pesos con 02/100 (RD$19,556.02), a favor del señor Carlos Alicea Benítez Polo, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa

correspondiente al año 2018; C) Se condena a la empresa Inversiones Zahena, S. A., al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), a favor del señor Carlos Alicea Benítez Polo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por haber cotizado por un salario inferior al realmente devengado por del trabajador recurrente principal durante los meses febrero, mayo, septiembre, noviembre y diciembre 2018 y febrero, marzo y mayo 2019, en violación a la ley 87- 01 que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Se compensan las costas. **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto; cualquier otro alguacil competente para la notificación de esta" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01552
Solicitud núm.: 003-2022-03267
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Carlos Alicea Benítez Polo
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la*

República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

12. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 25 de junio de 2019, estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

13. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó la sentencia del tribunal de primer grado, declarando la validez de la oferta real de pago, ascendente a la suma de cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos con 54/100(RD$47,862.54) y adicionalmente condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil quinientos cincuenta y seis pesos con 02/100 (RD$19,556.02) por participación en los

beneficios de la empresa; y b) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por concepto de indemnización de daños y perjuicios; lo cual sumado a la oferta real de pago arroja un total de ciento diecisiete mil cuatrocientos dieciocho pesos con 56/100 (RD$117,418.56), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que, procede declarar inadmisible de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar el medio que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Zahena, SA. contra la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00079 de fecha 21 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01552
Solicitud núm.: 003-2022-03267
Recurrente: Inversiones Zahena, SA.
Recurrido: Carlos Alicea Benítez Polo
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4FG8-TK03-XR4B-RG1O

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2024-R0723950
Recurrente: Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL.
Recurrido: Julio Adolfo Fermín García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0391

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00292 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2024-R0723950
Recurrente: Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL.
Recurrido: Julio Adolfo Fermín García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Ramos Delgado, actuando como abogado constituido de la razón social Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., representada por José Rafael Silva Reyes.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Julio Adolfo Fermín García, quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Adolfo Fermín García incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., y José Rafael Silva Reyes, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00255 de fecha 17 de julio de 2023, que excluyó del proceso a José Rafael Silva Reyes, declaró resciliado el contrato

de trabajo por despido justificado, condenó a la razón social Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó la reclamación de prestaciones laborales y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Julio Adolfo Fermín García y, de manera incidental, por Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00292 de fecha 12 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por el señor JULIO ADOLFO FERMÍN GARCÍA y el incidental por el CENTRO DE PIEDRAS Y LADRILLOS, J&R, S.RL., en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSEN-00255 de fecha 17/07/2023, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación, tanto principal como incidental, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, en cuanto al debido

proceso y la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley (Código de Trabajo, en el artículo 223). **Tercer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida Julio Adolfo Fermín García, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3243/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2024-R0723950
Recurrente: Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL.
Recurrido: Julio Adolfo Fermín García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Julio Adolfo Fermín García, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida John F. Kennedy, kilómetro 7 1/2, Plaza Kennedy, tercer piso, apartamento 322-A, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, según con lo descrito en la notificación de la sentencia impugnada, tiene su domicilio de elección en el estudio profesional de sus abogados constituidos, expresando el ministerial, que fue entregado a Bernardo A. Ortiz, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de junio de 2022, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

15. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) seis mil doscientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$6,233.33) por proporción de salario de Navidad; y b) treinta y tres mil doscientos treinta y cinco pesos con 42/100 (RD$33,235.42)

por participación en los beneficios de la empresa; y c); cinco mil pesos 00/100 (RD$5,000.00) por indemnización de daños y perjuicios; para un total de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con 75/100 (RD$44,468.75), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0055-2022-ELAB-00307
Solicitud núm.: 2024-R0723950
Recurrente: Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL.
Recurrido: Julio Adolfo Fermín García
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Centro de Piedras y Ladrillos J & R, SRL., contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00292 de fecha 12 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CB0U-8DIJ-0UXI-ZDV8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: Rosa María Marmolejos Santana
Recurrida: Colegio Carol Morgan School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0392

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa María Marmolejos Santana contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: Rosa María Marmolejos Santana
Recurrida: Colegio Carol Morgan School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jorge Amado Méndez, actuando como abogado constituido de Rosa María Marmolejos Santana.

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida Colegio Carol Morgan School, el cual no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosa María Marmolejos Santana incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Colegio Carol Morgan School, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00249 de fecha 25 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión injustificada, condenó a la parte demandada al pago de

derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rosa María Marmolejos Santana, con la intervención forzosa de Matthew Abatte, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ROSA MARIA MARMOLEJOS SANTANA, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2023-SSEN-00249, de fecha 25 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, confirma la sentencia impugnada en consecuencia, condena al COLEGIO CAROL MORGAN SCHOOL, al pago a favor de ROSA MARIA MARMOLEJOS SANTANA de RD$26,192.10, correspondiente a la proporción del salario de navidad del 2022, y RD$41,650.92, por concepto de 18 días de vacaciones, para un total de: RD$67,843.02. **TERCERO:** Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta u omisión de estatuir sobre los

documentos presentados en la causa, violación al derecho constitucional al derecho de defensa, errada y mala interpretación y desnaturalizando de los documentos y los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de la parte recurrida la razón social Colegio Carol Morgan School, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 802/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de Estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la razón social Colegio Carol Morgan School, cuyo examen permite advertir que se notificó en la

avenida Sarasota esquina Avenida Núñez de Cáceres, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar en el que tiene su domicilio la parte ahora recurrida, según lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que fue entregado a Eric Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

12. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

13. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 21 de junio de 2022, estaba vigente la resolución núm. CNS-01-2022 de fecha 10 de febrero de 2022 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de catorce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$14,500.00) para los trabajadores que prestaban servicios en Asociaciones Incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación y educación de personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos noventa mil pesos con 00/100 (RD$290,000.00).

15. En ese sentido, la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) veintiséis mil ciento noventa y dos pesos con 10/100 (RD$26,192.10) por proporción de salario de Navidad; y b) cuarenta y un mil seiscientos cincuenta pesos con 92/100 (RD$41,650.92)

por 18 días de vacaciones; para un total de sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 02/100 (RD$67,843.02), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que esta Tercera sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación que lo sustenta, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00278
Solicitud núm.: 2024-R0728100
Recurrente: Rosa María Marmolejos Santana
Recurrida: Colegio Carol Morgan School
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosa María Marmolejos Santana contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00297 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XK47-MWAM-7H7T-0AA7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2021-ELAB-00226
Solicitud núm.: 2024-R0705300
Recurrente: Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio
Recurrido: Metro Servicios Turísticos, SA., y Luís José Asilis Elmudesi
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0393

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-163 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1443-2021-ELAB-00226
Solicitud núm.: 2024-R0705300
Recurrente: Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio
Recurrido: Metro Servicios Turísticos, SA., y Luís José Asilis Elmudesi
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Ramón Vásquez, Leónidas Antonio Soto y Ramón Encarnación Montero, actuando como abogados constituidos de Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio.

2. En el recurso de casación figuran como partes correcurridas Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis Elmudesi, los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en unos alegados desahucios, Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis Elmudesi, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00007 de fecha 11 de enero de 2023, que declaró resiliados los contratos de

trabajo sin responsabilidad para los demandados por no haberse demostrado el hecho material del desahucio de ambos demandantes, condenó a Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis Elmudesi al pago de derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de prestaciones laborales y de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Metro Servicios Turísticos, SA., y, de manera incidental, por Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-163 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación que de manera principal interpuso la entidad METRO SERVICIOS TURISTICOS S.A., en fecha dos (02) de marzo de 2023, y de manera incidental los señores EDDY NICOLAS REYNOSO P. Y JOSE MIGUEL PAULINO V., ambos contra de la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00007, dictada en fecha once (11) de enero de 2023, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA ambos recursos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento al haber

sucumbido ambas partes en el proceso. **CUARTO:** ORDENA cuál tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 75 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede declaratoria del defecto de las partes corecurridas Metro

Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis Elmudesi, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 383/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual las partes recurrentes realizaron el emplazamiento a Metro Servicios Turísticos, SA., y Luis José Asilis Elmudesi, cuyo examen permite advertir que se notificó a ambas partes correcurridas en la calle Juan Ballenilla No.44, zona industrial de Herrera, lugar en el que ambos tienen sus domicilios, expresando el ministerial, que en ambos casos fue entregado a Edison Cedeño, persona que manifestó tener calidad para recibirlos, y quien previamente ha recibido actos en representación de las partes ahora corecurridas, conforme el acto núm. 421/2021 de fecha 8 de diciembre de 2021 instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenzan, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual también reposa en el expediente.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las

partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. Al momento de la suscripción del acuerdo de pago de prestaciones laborales, que se produjo en fecha 6 de septiembre de 2021, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00).

14. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la partes ahora correcurridas a pagar los montos y conceptos siguientes: I) respecto del señor Eddy Nicolás Reynoso Pérez: a) veintiocho mil doscientos cincuenta y tres pesos con 00/100 (RD$28,253.00) por proporción de salario de Navidad; b) treinta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos con 16/100 (RD$31,358.16) por 18 días de vacaciones; c) sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 63/100 (RD$69,684.63) por 60 días participación en los beneficios de la empresa; y d) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; II) respecto del señor José Miguel Paulino Valerio: a) dieciocho mil quinientos treinta y ocho pesos con 33/100 (RD$18,538.33) por proporción de salario de Navidad; b) veinte mil

quinientos setenta y cinco pesos con 80/100 (RD$20,575.80) por 18 días de vacaciones; c) cuarenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con 88/100 (RD$45,723.88) por 60 días participación en los beneficios de la empresa; y d) sesenta mil pesos con 00/100 (RD$60,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de trescientos catorce mil ciento treinta y tres pesos con 80/100 (RD$314,133.8), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 1443-2021-ELAB-00226
Solicitud núm.: 2024-R0705300
Recurrente: Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio
Recurrido: Metro Servicios Turísticos, SA., y Luís José Asilis Elmudesi
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddy Nicolás Reynoso Pérez y José Miguel Paulino Valerio, contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-163 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OQQE-8X03-K0F8-KBVE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: Rosemond Auguste (Yvon)
Recurrido: Invernadero Ysidro Quezada Báez e Ysidro Quezada Báez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0394

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosemond Auguste (A Yvon), contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: Rosemond Auguste (Yvon)
Recurrido: Invernadero Ysidro Quezada Báez e Ysidro Quezada Báez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wady M. Cueva Abreu y Jimmy Antonio Jiménez, actuando como abogados constituidos de Rosemond Auguste (A Yvon).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Invernadero Ysidro Quezada Báez, representado por Ysidro Quezada Báez, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Pascual de los Santos Cleto.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Rosemond Auguste (A Yvon), incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Invernadero Danilito Quezada y Danilo Quezada (Danilito), dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Constanza, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 0464-2023-SLAB-00025 de fecha 5 de mayo de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó al Invernadero Danilito Quezada y Danilo Quezada (Danilito), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. Del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la reclamación de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Invernadero Ysidro Quezada Báez y el señor Ysidro Quezada Báez (Danilito Quezada), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por Invernadero Ysidro Quezada Báez y el señor Ysidro Quezada Báez, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación incoado por Invernadero Ysidro Quezada Báez y el señor Ysidro Quezada Báez, contra la sentencia laboral núm.0464-2023-SLAB-00025, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión. **TERCERO:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el señor Rosemond Auguste (A

Yvon), en perjuicio de Invernadero Ysidro Quezada Báez y el señor Ysidro Quezada Báez, por improcedente, mal fundada y no reposar en prueba legal. **CUARTO:** Se condena al señor Rosemond Auguste (A Yvon), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del Lic. Pedro P. de los Santos Cleto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de credibilidad de los exponentes, complicidad con el recurrente en grado de apelación, errónea interpretación de los hechos puestos bajo su tutela judicial, conducta anti jurídica; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la ley por inobservancia o errónea interpretación de una norma jurídica; **Tercer medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa del trabajador" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0464-2022-ELAB-00002
Solicitud núm.: 2024-R0581330
Recurrente: Rosemond Auguste (Yvon)
Recurrido: Invernadero Ysidro Quezada Báez e Ysidro Quezada Báez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. Las partes recurridas plantean en su memorial de defensa, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso: a) por la falta de calidad para actuar del trabajador recurrente; y b) por la total falta de pruebas de la relación laboral.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión relativo a la alegada falta de calidad para actuar de la parte ahora recurrente.

a) En cuanto a inadmisibilidad de falta de calidad para actuar

9. Las partes ahora recurridas señalan que la parte recurrente no existe como persona, que esta última no ha presentado un poder, carné de permiso, ni pasaporte, cédula o licencia de conducir, sino que solamente se ha presentado un documento en copia que no se entiende, la cual se encuentra en otro idioma y no fue traducida al español, lo cual alega que impide su identificación, configurando la falta de calidad para actuar.

10. Es oportuno señalar que ha sido criterio firme y pacífico de esta Corte de Casación que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en

justicia, debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés; por lo que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta ser capaz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso, que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores, lo que le permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos de su recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio[1], como ocurrió en el caso que nos ocupa.

11. Asimismo, al respecto se debe precisar que esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *la falta de indicación del número de cédula de identidad del demandante (…) no conlleva la nulidad de dicha actuación, porque, en primer lugar, ni el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, ni la las Leyes núm. 8-92, de fecha 18 de marzo de 1992, ni la 6125-62 del 7 de diciembre de 1962 sobre Cédula*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

de Identidad y Electoral, consagran dicha sanción y porque, (…) que admitir lo pretendido por la recurrente, equivaldría a restringirle o impedirle el derecho a una persona a acudir ante los tribunales de justicia, desconociendo con ello, el derecho fundamental del ser humano a obtener una tutela judicial efectiva de sus derecho, para lo cual el Estado debe garantizarle una justicia accesible y oportuna; que, en ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha sostenido, criterio reafirmado en esta oportunidad, que una parte en un proceso judicial está debidamente y suficientemente identificada, cuando hace constar su nombre, ciudadanía, mayoría de edad y domicilio, máxime cuando dicha parte figura representada por un abogado con calidad para acceder válidamente a procurar justicia y en cuyo estudio hizo elección de domicilio dicha demandante para "todos los fines y consecuencia de dicho acto"; que, además, tal y como se comprueba del expediente en cuestión, la hoy recurrente, parte que alega la falta de identificación, pudo notificarle todos los actos procesales subsecuentes de la demanda original y acudió a todas las instancias y pudo en ellas exponer su derecho de defensa, circunstancias que sin duda desmeritan la petición de nulidad del acto en cuestión; Considerando, que, por consiguiente, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que la falta de indicación del número de cédula en el acto mediante el cual se pretende apoderar al órgano judicial y aún en el caso de que el demandante, en ese estadio del proceso, no se encuentre provisto de dicho documento de identidad no es causa de nulidad del acto; que en caso de que la identidad del reclamante constituya

el objeto principal de la controversia judicial y esta sea puesta en duda e impida o dificulte el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, su precisión sea necesaria para la sustanciación y solución del asunto, el tribunal puede disponer, ya sea a solicitud de parte o por disposición de oficio, las medidas que estime necesarias orientada al esclarecimiento de ese hecho[2].

12. Conviene indicar que, a pesar del alegato de inexistencia de la persona del recurrente, figura en el expediente el acto núm. 1911/2024 de fecha 16 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial Cristián González, alguacil de Estado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por medio del cual las partes correcurridas realizaron la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Principal sin número, del sector los Cayucos Tireo Abajo, municipio Constancia, provincia La Vega, lugar en el que tiene su domicilio la parte recurrente, expresando el ministerial que fue entregado a Rosemond Auguste en su persona; acto que goza de fe pública hasta inscripción en falsedad, de modo que las propias acciones y omisiones de las partes correcurridas son contradictorias e incoherentes con sus alegatos, por lo que procede rechazar la presente solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad para actuar por inexistencia de la

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11 del 4 de agosto 2010.

persona del recurrente, y proceder a examinar el siguiente medio de inadmisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de pruebas de la relación laboral

13. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que conforme con el criterio reciente de esta Tercera Sala la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[3]; al estar dirigido este medio de inadmisión contra aspectos inherentes al fondo del proceso, se rechaza la causa de inadmisión examinada.

c) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por la cuantía de las condenaciones

14. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados otros de los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

15. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, del 8 de julio 2020. BJ. 1316.

en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

16. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

17. Según los argumentos de la hoy recurrente la relación laboral terminó el 22 de diciembre de 2021, momento en que estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo diario de quinientos pesos con 00/100 (RD$500.00), que representa un salario mensual de once mil novecientos quince pesos con 00/100 (RD$11,915.00) para los trabajadores rurales, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos treinta y ocho mil trescientos pesos con 00/100 (RD$238,300.00).

18. Respecto de las condenaciones a tomar en cuenta cuando la sentencia de primer grado ha sido revocada en su totalidad por la alzada y el trabajador no incoare recurso de apelación, esta Tercera Sala ha precisado que *...en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer*

grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[4].

19. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó en todas sus partes la sentencia recurrida y del estudio de la decisión de primer grado, que no fue objeto de recurso de apelación por parte del trabajador ahora recurrente en casación, se evidencia que fueron establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y dos mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00) por 84 días de auxilio de cesantía; c) siete mil pesos con 00/100 (RD$7,000.00) por 14 días de vacaciones; d) once mil seiscientos diecisiete pesos con 12/100

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre 2020.

(RD$11,617.12) por salario de Navidad; e) setenta y un mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD$71,490.00) por concepto de 6 meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo f) treinta mil pesos con 00/100 (RD$30,000.00) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento noventa y seis mil ciento siete pesos con 12/100 (RD$196,107.12), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rosemond Auguste (A Yvon), contra la sentencia núm. 479-2024-SSEN-00081 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DL1T-ZG5D-9MDG-OEMP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00072/336-2018-ELAB-00637
Solicitud núm.: 326449
Recurrente: Julio Torres
Recurrido: Inversiones Viomal, SRL. y Ramón Elías González
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0395

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Torres contra la sentencia núm. 336-2019-SSE-00359 de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00072/336-2018-ELAB-00637
Solicitud núm.: 326449
Recurrente: Julio Torres
Recurrido: Inversiones Viomal, SRL. y Ramón Elías González
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Luz María Yuderkis Mercedes Chalas, actuando como abogada constituida de Julio Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Inversiones Viomal, SRL., y Ramón Elías González mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por su abogado constituido Dr. José Antonio Araujo.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00037 dictada en fecha 31 de enero de 2024 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de las partes correcurridas, la empresa Inversiones Viomal, SRL. y Ramón Elías González.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Julio Torres incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, astreinte, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Inversiones Viomal, SRL., y Ramón Elías González, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2018-SSEN-00108 de fecha 29 de junio de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones de horas extras, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Julio Torres y de manera incidental, por la empresa Inversiones Viomal,

SRL. y Ramón Elías González, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2019-SSE-00359 de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por el señor Julio Torres, en fecha 23/08/2018 y un recurso de apelación incidental incoado por la empresa Inversiones Viomal, SRL, en fecha 10/09/2018, contra la Sentencia Laboral núm. 347-2018-SSEN-00108 de fecha 29 de junio del año 2018, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 347-2018-SSEN-00108 de fecha 29 de junio del año 2018, dictada por la Sala Número Uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Se excluye del presente proceso al señor Ramón Elías González, por no ser el empleador del trabajador recurrente señor Julio Torres; B) Se declara justificado el despido ejercido por la empresa Inversiones Viomal, SRL, en contra del señor Julio Torres, por haber probado la falta cometida por el trabajador, conforme a las previsiones del código de trabajo y en consecuencia se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, sin responsabilidad para el empleador; C) Se condena a la parte recurrente empresa Inversiones Viomal, SRL, a pagarle al trabajador recurrido señor Julio Torres, los derechos adquiridos siguientes: En base a un tiempo de servicios de por un periodo de 02 años y 16 días, con un salario de RD$14,300.00 mensual y diario de RD$600.08: 1) 14 días de vacaciones, igual a RD$8,401.12; 2) La suma de RD$14,180.83, por concepto de salario de navidad en proporción a

11 meses y 27 días laborados durante el año 2018; 3) La suma de RD$24,753.46, por concepto de 45 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2018, para un toral de Cuarenta y Siete Mil Trecientos Treinta y Cinco Pesos con 41/100 (RD$47,335.41); D) Se rechazan la solicitud de pago de horas extras, indemnización por daños y perjuicios y astreinte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la misma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 28 de diciembre de 2017 estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la

cual estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

15. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, excluyó del proceso a Ramón Elías González y condenó a la empresa Inversiones Viomal, SRL., a pagar los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil cuatrocientos un pesos con 12/100 (RD$8,401.12) por 14 días de salario de vacaciones; b) catorce mil ciento ochenta pesos con 83/100 (RD$14,180.83) por proporción de salario de Navidad; y c) veinticuatro mil setecientos cincuenta y tres pesos con 46/100 (RD$24,753.46) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; para un total de cuarenta y siete mil trescientos treinta y cinco pesos con 41/100 (RD$47,335.41), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que lo

sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Torres contra la sentencia núm. 336-2019-SSE-00359 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SYXV-IRY2-2QD9-1AIQ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0035213
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: Toribio Martínez
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0396

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Toribio Martínez contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0035213
Solicitud núm.: 2024-R0634815
Recurrente: Toribio Martínez
Recurrido: Empresas Josar, SA., (Clinic Assist)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Erick Lenin Ureña Cid y Eduardo Guillermo Almánzar González, actuando como abogados constituidos de Toribio Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Empresas Josar, SA., (Clinic Asist), mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Héctor Arias Bustamante y Lcdos. Enrique Henríquez y Gabriela Lorenzo Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Toribio Martínez incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Empresas Josar, SA., (Clinic Assist), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-

SSEN-00284 de fecha 13 de octubre de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, condenó a la razón social Empresas Josar, SA. (Clinic Asist Grupo Hospiten), al pago de derechos adquiridos y rechazó la reclamación de prestaciones laborales, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Empresas Josar, SA. (Clinic Asist) y de manera incidental por Toribio Martínez, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la entidad comercial EMPRESAS JOSAR, S.A., (CLINIC ASIST), a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, LIC.ENRIQUE HENRIQUEZ y la LIC. GABRIELA LORENZO VASQUEZ; en consecuencia esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia Modifica la Letra A, del Ordinal Tercero del Dispositivo de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00284, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en esta sentencia; para que de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: A) Nueve (09) días de salario ordinario por concepto de

Vacaciones (Art.177), ascendente a la suma de Ocho Mil Seiscientos Noventa y Tres Pesos con 32/100 (RD$8,693.32). Todo en base a un período de labores de dieciséis (16) años, seis (06) meses y siete (07) días; devengando el salario mensual de (RD$23,018.00) Pesos; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor TORIBIO MARTINEZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID y EDUARDO GUILLERMO ALMANZAR GONZALEZ; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2023-SSEN-00284, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente decisión. - **TERCERO:** RATIFICA la sentencia impugnada en sus demás aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. - **CUARTO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación del derecho. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que*

impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 8 de marzo de 2023, estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado y condenó a la parte ahora recurrida a pagar el monto de ocho mil seiscientos noventa y tres pesos con 32/100 (RD$8,693.32) por concepto de 9 días de vacaciones, suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, sin necesidad de valorar los

medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Toribio Martínez contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00061 de fecha 1 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N9EB-7MMA-7FUW-FH3G

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0061935
Solicitud núm.: 2024-R0770809
Recurrente: J Fortuna Constructora, SRL.
Recurridos: Ronolfido López y José Luis Batista
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0397

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa J Fortuna Constructora, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00369 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0061935
Solicitud núm.: 2024-R0770809
Recurrente: J Fortuna Constructora, SRL.
Recurridos: Ronolfido López y José Luis Batista
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Vilchez González y Luis Manuel Vilchez Bournigal, actuando como abogados constituidos de la empresa J Fortuna Constructora, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ronolfido López y José Luis Batista mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Junauris Paulino.

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada violación de contrato de cuota litis Ronólfido López y José Luis Batista incoaron una demanda en indemnización por daños y perjuicios contra la empresa J Fortuna Constructora, SRL., Abraham, Miguel Ángel, Luisauris Salazar y Ángel Montilla, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00099 de fecha 1º de abril de 2024, que excluyó del proceso a Abraham, Miguel Ángel, Luisauris Salazar y Ángel Montilla, y condenó a la empresa J Fortuna Constructora, SRL., al pago del 30% de los beneficios de la demanda e indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2023-0061935
Solicitud núm.: 2024-R0770809
Recurrente: J Fortuna Constructora, SRL.
Recurridos: Ronolfido López y José Luis Batista
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa J Fortuna Constructora, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00369 de fecha 7 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la recurrente J FORTUNA CONSTRUCTORA S. A. por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad J FORTUNA CONSTRUCTORA S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2024-SSEN-00099, dictada en fecha primero (lero) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación intentado por J FORTUNA CONSTRUCTORA S. A. por los motivos expuestos, en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente J FORTUNA CONSTRUCTORA S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. MADELYN VICENTA SIERRA ALCANTARA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de los artículos 1184, 2044, 2052 del código civil, art, 669 del código de trabajo,96 del reglamento 258-93 del

código de trabajo, así como arts. 68 y 69 de la constitución dominicana. **Segundo medio:** Violación de los arts. 505,506 507 y 509 del código de trabajo, falta de base legal y desnaturaliacion de los hechos. Así como violación al art. 1315 del código civil. **Tercer medio:** Violación al artículo 1315 del código civil, los arts. 626 y s. del código de trabajo, desnaturalización de los hechos y documentos y art. 586 del código de trabajo. Violación al art. 2052 del código civil. Violación al debido proceso. Violación al art. 703 del código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Las partes recurridas plantean que el recurso de casación sea declarado inadmisible porque las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no sobrepasan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

Exp. núm.: 2023-0061935
Solicitud núm.: 2024-R0770809
Recurrente: J Fortuna Constructora, SRL.
Recurridos: Ronolfido López y José Luis Batista
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El acontecimiento que originó la acción inicial de la controversia que nos ocupa, es decir, la suscripción del recibo de descargo por Ángel Montilla en favor de la parte ahora recurrente, se produjo en fecha 21 de diciembre de 2022, momento en que estaba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó totalmente la sentencia del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte ahora recurrente a pagar los montos y conceptos siguientes: a) tres mil setecientos diecinueve pesos con 01/100 (RD$3,719.01) por el 30% de los beneficios de la demanda; b) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total de ciento cincuenta y tres mil setecientos diecinueve pesos con 01/100 (RD$153,719.01), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas en su memorial de defensa y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0061935
Solicitud núm.: 2024-R0770809
Recurrente: J Fortuna Constructora, SRL.
Recurridos: Ronolfido López y José Luis Batista
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa J Fortuna Constructora, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00369 de fecha 7 de noviembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Junauris Paulino, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9LCC-RI6B-S6LM-K38C

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2017-ELAB-00730
Solicitud núm.: 2024-R0723896 y 2024-R0747275
Recurrentes principales: Zobrist Investment, SRL. y Barra Junior Payán
Recurrente incidental: Edirangel Pacheco de los Santos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible / Caducidad

SCJ-TS-25-0398

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por la razón social Zobrist Investment, SRL., Barra Junior Payán, y Edirangel Pacheco de los Santos contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00321 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2017-ELAB-00730
Solicitud núm.: 2024-R0723896 y 2024-R0747275
Recurrentes principales: Zobrist Investment, SRL. y Barra Junior Payán
Recurrente incidental: Edirangel Pacheco de los Santos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible / Caducidad

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Stalin Ramos Delgado, actuando como abogado constituido de la razón social Zobrist Investment, SRL., y Barra Junior Payán, que también figuran como recurridos incidentales y no depositaron memorial de defensa respecto del recurso de casación incidental.

2. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. Roberto Santana Batista, actuando como abogado constituido de Edirangel Pacheco de los Santos, quien también figura como recurrido principal y no depositó memorial de defensa respecto del recurso de casación principal.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que dictaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0050-2017-ELAB-00730
Solicitud núm.: 2024-R0723896 y 2024-R0747275
Recurrentes principales: Zobrist Investment, SRL. y Barra Junior Payán
Recurrente incidental: Edirangel Pacheco de los Santos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible / Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, el señor Edirangel Pacheco de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, propina legal, días feriados, devolución de valores y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo contra la razón social Zobrist Investment, SRL., y Barra Junior Payán, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00246 de fecha 27 de agosto de 2018, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el trabajador, condenó a la razón social Zobrist Investment, SRL., y Barra Junior Payán al pago de derechos adquiridos y de salario adeudado, y rechazó las reclamaciones de prestaciones laborales, propina legal, días feriados, devolución de valores y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Zobrist Investment, SRL., y Barra Junior Payán, y de manera incidental, por Edirangel Pacheco de los Santos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00321 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGEN, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, se RECHAZA parcialmente el recurso de apelación principal y se RECHAZA el incidental, por los motivos expresados en el cuerpo de esta sentencia, interpuestos, el principal, por BARRA JUNIOR PAYAN Y ZOBRIST INVESMENT, SRL., y, el incidental, por EDIRANGEL PACHECO DE LOS SANTOS, representados legalmente como quedó dicho en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 050-2018-SSEN-00246, dictada en fecha 27 de agosto 2018, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, ya que solo se revocó la condena al pago de salarios reclamados, correspondiente a los RD$1,000.00, por los motivos precedentes. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que constan en esta sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. Las partes recurrentes principales invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la ley. Violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa en cuanto a las facturas depositadas por la parte hoy recurrida en cuanto a su contenido de las facturas. **Segundo medio:** Violación del artículo 141 del código de procedimiento civil en cuanto a que la sentencia recurrida en casación incurre en el vicio de falta de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley (código de trabajo, en el artículo 223); **Cuarto medio:** Violación al debido proceso,

artículos 68 y 69 de la constitución de la República Dominicana, en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva." (sic).

7. Por su lado, la parte recurrente incidental aduce en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de documentos de la causa, violacios a los atrculos 68 y 69 de la constitución de la república. **Segundo medio:** Contradicción de motivos: la corte a-quo reconoce que en el tribunal de primera instancia la testigo la Sra. Valeria Ogando, a cargo por las razón social Barra Junior Payan y Zobrist Investment, S.R.L., entendido que fueron sincera y coherente sus declaraciones, donde realmente no fueron sincera ni coherente con su declaracioines, omisión de estatuir, violación a los ariculo 97 ordinal 2 y articulo 101, del código de trabajo. **Tercer medio:** Falta de apreciación de los hechos y desnaturalización de los mismos al descartar otros sin su previa ponderación y que de seguro hubieran dado un destino a la decisión adoptada. Desnaturalizacion de las pruebas aportadas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida principal

9. Previo al examen del recurso de casación principal esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida principal Edirangel Pacheco de los Santos, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 3245/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024 instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual las partes recurrentes principales realizaron el emplazamiento a Edirangel Pacheco de los Santos, cuyo examen permite advertir que se notificó en la carretera Mella, Plaza Monet, local núm. 210, segunda planta Km. 9, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que hizo elección de domicilio la parte recurrida principal conforme con la notificación de la sentencia impugnada que reposa en el expediente, expresando el ministerial, que fue entregado a Luis Marte, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el defecto de las partes recurridas incidentales

12. Previo al examen del recurso de casación incidental, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas incidentales la razón social Zobrist Investment, SRL., y Barra Junior Payán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En el expediente no reposa depositado acto de emplazamiento realizado por la parte recurrente incidental. En ese contexto, cabe destacar que el presente recurso de casación incidental se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

14. La Ley núm. 2-23, dispone que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial

de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento, obligación que la parte recurrente incidental no ha demostrado haber cumplido en la especie; de manera que en

ausencia de un acto de emplazamiento al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación incidental y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación incidental, pues esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

VII. Sobre a la admisibilidad del recurso de casación principal

17. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el recurso de casación principal fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

18. En ese orden, debe precisarse que el recurso de casación principal se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3, del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

19. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

20. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 30 de septiembre de 2017 estaba vigente la resolución núm. 13-2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual estableció un salario mínimo mensual de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD$10,355.75) para los trabajadores que prestaban servicios en en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD$207,115.00).

21. En esa tesitura, la corte *a qua* confirmó en su mayor parte la sentencia impugnada y mantuvo las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) once mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con 94/100 (RD$11,858.94) por 14 días de vacaciones; b) once mil setecientos treinta y un pesos con 39/100 (RD$11,731.39) por salario de Navidad; y c) treinta y nueve mil quinientos treinta pesos con 00/100 (RD$39,530.00) por participación en los beneficios de la empresa; para un total de sesenta y tres mil ciento veinte pesos con 33/100 (RD$63,120.33), suma que no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de

Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, previamente citada, por lo que procede que se declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación principal, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Zobrist Investment, SRL. y Barra Junior Payán, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00321 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2017-ELAB-00730
Solicitud núm.: 2024-R0723896 y 2024-R0747275
Recurrentes principales: Zobrist Investment, SRL. y Barra Junior Payán
Recurrente incidental: Edirangel Pacheco de los Santos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible / Caducidad

SEGUNDO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación incidental interpuesto por Edirangel Pacheco de los Santos, contra la precitada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HT49-VO69-H3B2-L05V

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-SLAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0525827
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Gregorio Paulino
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0399

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Depalma, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-166 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2021-SLAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0525827
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Gregorio Paulino
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, actuando como abogado constituido de la razón social Depalma, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Gregorio Paulino, quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Gregorio Paulino incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la razón social Depalma, SRL., y Neidy de Jesús Pino Quijada, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 425-2021-ELAB-00014 de fecha 2 de diciembre de 2021, que excluyó a Neidy de Jesús Pino Quijada del proceso, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la razón social Depalma, SRL. al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por

aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Depalma, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-166 de fecha 19 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Depalma SRL, en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2022, contra la sentencia laboral núm. 425-2021-SLAB-00014 de fecha dos (02) de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser conforme a la ley **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicho recurso de apelación interpuesto por la razón social Depalma SRL, en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2021 contra la sentencia No. 425-2021-SLAB-00014 de fecha dos (02) de diciembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Palta, por consiguiente se revoca el ordinal Tercero literal "e" y lo modifica en sus literales a) b) c) d) y el último párrafo del referido ordinal en cuanto al salario devengado, para que se lea de la manera siguiente: se condena a la razón social Depalma SRL, a pagarle al señor Gregorio Paulino la suma de RD$ 17,575.88 por concepto de 28 días de preaviso, la suma de RD$ 47,705.96 por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la una de RD$ 8,787.94 por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de RD$ 15,090.90

por concepto de proporción de salario de navidad, para un total de RD$ 89,160.68, todo en base a un salario de RD$ 14,958.33 y un tiempo de tres (3) años once (11) meses y veinticuatro (24) días, devengando un salario de RD$14,958.33 mensual, se confirma la sentencia en las demás partes, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del presente proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Violación al principio de libertad de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 31 de octubre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

9. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 554/2024, 557/2024 y 554/2024, todos de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentados por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo examen permite advertir que todos se efectuaron en la avenida Expreso V Centenario, Torre Los Profesionales II, Suite 301, Villa Juana, lugar distinto al domicilio real de Gregorio Paulino, expresando el ministerial que en cada caso fueron entregados a la Lcda. Estavanía, persona que manifestó ser abogada de la parte recurrida y tener calidad para recibirlos; no obstante, en el expediente no reposa depositado acto de notificación de la sentencia impugnada realizada por la parte ahora recurrida y tampoco consta el acto núm. 21/2021, mencionado por la parte recurrente en los distintos actos de emplazamiento previamente indicados, en los que sostiene que la parte ahora recurrida realizó elección de domicilio.

10. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada norma establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*; sin embargo, en el caso que nos ocupa el acto no fue notificado al recurrido en sus manos o en su domicilio real.

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Gregorio Paulino no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de actos núms. 554/2024, 557/2024 y 554/2024, todos de fecha 19 de septiembre de 2024 instrumentados por el ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios de casación planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-SLAB-00007
Solicitud núm.: 2024-R0525827
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Gregorio Paulino
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Depalma, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-166 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HNQX-PNMX-731C-3TPX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01319
Recurrente principal y recurrido incidental: Tenedora Évora, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Columbus Island, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0400

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la sociedad comercial Tenedora Évora SRL. y de manera incidental, por la sociedad comercial Columbus Island, SRL., ambos contra la sentencia núm. 202100171 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por el

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01319
Recurrente principal y recurrido incidental: Tenedora Évora, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Columbus Island, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Romeo E. Reyes Cuevas, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., representada por Andreas Hans-Georg Helmut Metzler.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial Columbus Island, SRL., representada por Lesbia Rosa García Almánzar, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Aquiles de León Valdez y Lcdos. Pascual Emilio Martínez Rondón y Leo Sierra Almánzar.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01399 dictada en fecha 8 de noviembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en

cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida incidental Tenedora Évora, SRL.

4. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmuebles y cancelación de certificados de título en relación con las parcelas núms. 206-R-12-B-Ref-22, 206-R-12-B-Ref-25, 206-R-12-B-Ref-26, 206-R-12-B-Ref-27, 206-R-12-B-Ref-28, 206-R-12-B-Ref-29, 206-R-12-B-Ref-30, 206-R-12-B-Ref-31, 206-R-12-B-Ref-32, 206-R-12-B-Ref-35, 206-R-12-B-Ref-36, 206-R-12-B-Ref-37, 206-R-12-B-Ref-38, 206-R-12- BRef-39, 206-R-12-B-Ref-40, 206-R-12-B-Ref-41, 206-R-12-B-Ref-42, 206-R-12-B-Ref-43, 206-R-12-B-Ref-44, 206-R-12-B-Ref-45, 206-R-12-B-Ref-46, 206-R-12-B-Ref-47, 206-R-12- B-Ref-60, 206-R-12-B-

Ref-61, 206-R-12-B-Ref-62, 206-R-12-B-Ref-63, 206-R-12-B-Ref-64, 206-R-12-B-Ref-65, 206-R-12-B-Ref-66, 206-R-12-B-Ref-67, 206-R-12-BRef-68, 206-R-12- B-Ref-70, 206-R-12-B-Ref-71, 206-R-12-B-Ref-72, 206-R-12-B-Ref-73, 206-R-12-B-Ref-74, 206-R-12-B-Ref-75, 206-R-12-B-Ref-76, 206-R-12-B-Ref-77, 206- R-12-B-Ref-78, 206-R-12-B-Ref-79, 206-R-12-B-Ref-80, 206-R-12-B-Ref-81, 206-R-12-B-Ref-82, 206-R-12-B-Ref-83, 206-R-12-B-Ref-84, 206-R-12-B-Ref-85, 206-R-12-BRef-86, 206-R-12-B-Ref-87, 206-R-12- B-Ref-88, 206-R-12-B-Ref-89, 206-R-12-B-Ref-90, 206-R-12-B-Ref-92, 206-R-12-B-Ref-93, 206-R-12-B-Ref-94, 206-R-12-B-Ref-95, 206-R-12-B-Ref-96, 206-R-12-B-Ref-97, 206-R-12- B-Ref-98, 206-R-12-B-Ref-99, 206-R-12-B-Ref-100, 206-R-12-B-Ref-103, 206-R-12-B-Ref-104, 206-R-12-B-Ref-107, 206-R-12-B-Ref-108 y 206-R-12-B-Ref-109, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por la entidad Columbus Island, SRL., contra la entidad Tenedora Évora, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00430 de fecha 23 de abril de 2018, que declaró inadmisible la referida demanda por falta de calidad.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Columbus Island, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100171 de fecha 9 de agosto de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01319
Recurrente principal y recurrido incidental: Tenedora Évora, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Columbus Island, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Columbus Island, S. R. L., mediante instancia suscrita por su abogado, Dr. Aquiles de León Valdez, Licdos. Leo Sierra Almánzar y Pascual Emilio Martínez Rondón, y depositada en fecha 19 de junio de 2018, en contra de la sentencia núm. 2018-00430, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en relación con las parcelas núm. 206-R-12-B-Ref-22, 206-R-12-B-Ref-25, 206-R-12-B-Ref-26, 206-R-12-B-Ref-27 y otras, todas del municipio de Higuey, provincia La Altagracia; así como en contra de Tenedora Évora, S. R. L. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y, actuando por propia autoridad, ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que se le demuestre que esta sentencia ha adquirido fuerza ejecutoria, remita el expediente formado, vía secretaría, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, para que éste continúe con el conocimiento y fallo de la litis sobre derechos registrados que envuelve transferencia de inmuebles y cancelación de certificados de título de que ha sido apoderado. **TERCERO**: Condena a Tenedora Évora, S. R. L., parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Aquiles de León Valdez y de los Licdos. Leo Sierra Almánzar y Pascual Emilio Martínez Rondón, abogados que hicieron oportunamente la afirmación correspondiente. **CUARTO**: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01319
Recurrente principal y recurrido incidental: Tenedora Évora, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Columbus Island, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL.

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: Artículo 69 y 69 numeral 10 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Falta de base legal procesal, inobservando la aplicación de la ley y falta de motivo: Artículo 473 Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Violación a la ley la no aplicación correcta del artículo 1315 del código civil" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Columbus Island, SRL.

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción especifica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01319
Recurrente principal y recurrido incidental: Tenedora Évora, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: Columbus Island, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación principal

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia que el tribunal *a quo* con su decisión violentó las disposiciones del artículo 69, numeral 10 de la Constitución debido a que solo estableció como prueba válida la fotocopia del contrato de venta de fecha 4 de junio de 2008 suscrito entre las sociedades comerciales Tenedora Évora, SRL. y Columbus Island, SRL., sin tomar en cuenta que en el expediente constaba depositado desde el tribunal de primer grado el acto de resolución voluntaria de dicho contrato y que servía de base en la demanda, por lo que al tener dos pruebas básicas podía decidir el asunto y no solo

ponderar una de ellas; que al valorar las pruebas en ese sentido dándole preeminencia al contrato de venta y obviando el acto de resolución de dicha venta destruyó el equilibrio que debe existir entre las partes, transgrediendo la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución.

11. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[1].

12. En el caso, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada no se advierte que el referido acto de resolución de contrato de venta se encuentre descrito como depositado, así como tampoco la parte recurrente acreditó en esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito en el tribunal *a quo* como aval de que fue puesto a la valoración de los jueces del fondo al momento de dictar su fallo; de hecho, del estudio de la decisión criticada solo se advierte que la actual parte recurrente, entonces parte recurrida en apelación, hizo mención de dicho acto en apoyo de sus alegatos para demostrar sus pretensiones, sin embargo, tal y como se ha indicado, su depósito no fue debidamente acreditado, por lo que esta Tercera Sala se

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

encuentra impedida de valorar los vicios denunciados, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio.

13. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil al sustentar su errada decisión en la fotocopia de un contrato de venta que no cumplía con las formalidades establecidas en las leyes y que, por tanto, no era una prueba válida para que la actual parte recurrida principal demostrara la calidad de reclamar la transferencia de los inmuebles, lo cual constituye una valoración desequilibrada e injusta que afectó los interés legítimos de la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL.

14. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en transferencia de inmuebles y cancelación de certificados de título en relación con los inmuebles de referencia, incoada por la sociedad comercial Columbus Island, SRL. contra la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia núm. 2018-00430 de fecha 23 de abril de 2018, sustentando su decisión en síntesis, en que la parte demandante para demostrar su calidad sobre los inmuebles objeto de litis depositó como única prueba una copia fotostática

del contrato de venta de fecha 4 de junio de 2008 suscrito entre las sociedades comerciales Tenedora Évora, SRL. y Columbus Island, SRL., y que, aunque dicho acto se encontraba certificado por notario público esa certificación no le daba valor jurídico para modificar un derecho inmobiliario registrado, por lo que no podía ser considerado como si se tratara de un original, de modo que al no existir otra prueba que apoyara el acto en fotocopia la calidad de la parte demandante no se encontraba debidamente acreditada. Posteriormente, la sociedad comercial Columbus Island, SRL., interpuso un recurso de apelación que fue decidido en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

15. Para el tribunal *a quo* revocar la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. … este tribunal superior entiende que, en la especie, la calidad de la demandante original, ahora recurrente, para incoar la litis de que se trata le viene dada por el mismo acto de venta cuya ejecución se pretende y que, el hecho de que se encontrara depositado en fotocopia, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, no constituye causal alguna para decretar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, máxime cuando la existencia de dicho contrato no es discutida entre las partes en litis, debido a que lo que alega esencialmente la parte demandada es que el contrato en cuestión fue "rescindido" voluntariamente por ambas partes, mediante un acto posterior, motivos por los cuales dicho tribunal debe ponderar el

mismo, en cuanto a su contenido y alcance. 9. Además, el hecho de que el contrato de venta de fecha 4 de junio de 2008 se encuentre depositado en fotocopia no le resta valor como elemento de juicio, unido a las demás piezas, pues las fotocopias se bastan por sí mismas, cuando la parte a quien se les oponen no las objeta o espontáneamente las reconoce como fiel a su original. 10. Así las cosas, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada, rechazando así las conclusiones de la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

16. Sobre el particular, es importante resaltar que es jurisprudencia establecida por esta alta corte que *es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación, salvo desnaturalización*[2]; asimismo, ha sido juzgado que *los jueces de fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no invoca su falsedad, sino que se limita a restarle eficacia a su fuerza probatoria, sin negar su autenticidad intrínseca*[3].

17. En la especie, se verifica que para el tribunal *a quo* revestir de valor probatorio la fotocopia del precitado contrato de venta de fecha 4 de junio de 2008 suscrito entre las sociedades comerciales Tenedora Évora, SRL. y Columbus Island, SRL., se apoyó esencialmente en que su existencia no fue

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 27 de abril 2012, BJ. 1217
[3] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-2241, 29 de julio 2022, BJ. 1340

un hecho controvertido entre las partes debido a que la entonces parte recurrida en apelación solo basó sus alegatos de defensa en que dicho acto había sido resuelto mediante un acto posterior, sin cuestionar en modo alguno su contenido, de modo que al haber decidido en el sentido en que lo hizo la alzada actuó de manera correcta conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes y sobre lo cual no ha sido detectado vicio alguno, motivos por los cuales se desestima este medio y, en consecuencia, se rechazan los recursos de casación.

VI. Sobre ambos recursos de casación

18. En el desarrollo del segundo medio del recurso de casación principal y los vicios desarrollados en el recurso de casación incidental, examinados de manera conjunta por estar vinculados, las partes recurrentes alegan en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y de motivos, desnaturalización del recurso y violación de los artículos 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley núm. 834-78, ya que no explica cuál fue la base legal que le sirvió de apoyo para negarse a ejercer la facultad de avocación y erróneamente devolver el asunto al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que la alzada desconoció que no se encontraba apoderada de un recurso de apelación sobre incidente, sino de un recurso contra una verdadera sentencia de fondo que dio solución al litigio en

primer grado por lo que al revocar la decisión primigenia debió darle solución al fondo del proceso del que fue apoderado, lo cual no hizo, lo que deriva en una motivación insuficiente e incorrecta al no exponer fundamento legal alguno; que el tribunal *a quo* se equivoca cuando establece que la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., no presentó conclusiones al fondo en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ya que al observar la sentencia núm. 2018-00430 de fecha 23 de abril de 2018, folios 45 al 48 se puede comprobar que la referida entidad sí presentó conclusiones al fondo, por lo que la alzada en buen derecho estaba en todas las condiciones de avocarse a conocer el fondo y ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor procesal.

19. Respecto del medio y los vicios desarrollados el tribunal *a quo* para fundamentar su decisión expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. La parte recurrente solicita a esta alzada, además, que una vez revocada la sentencia recurrida, se acoja la demanda introductoria de que se trata, para lo cual esta alzada tendría que ejercer su facultad de avocación; sin embargo, en la especie, además de que ejercer o no la avocación, como se ha dicho, es una facultad de la corte apoderada (ver SCJ, Ira Cám., 5 de octubre de 2005, núm. 10, B. J. 1139, pp. 121-133), resulta que la parte recurrida. Tenedora Évora, S. R. L., no concluyó sobre el fondo de la demanda original, motivo por el cual entendemos procedente rechazar la petición comentada y, en cambio, devolver el asunto por ante el tribunal a quo, para

que continúe con su conocimiento y decisión, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas" (sic).

20. En cuanto a la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que dicho artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de dictarse la decisión impugnada, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[4].

21. Por otro lado, sobre la facultad de avocación es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y reafirmada en este caso que *la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el artículo 473 del Código Civil, así como por el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto conlleva una derogación*

[4] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación. Su ejercicio no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino meramente facultativo, aunque las partes la soliciten y se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ello[5]; de ahí que, *aun cuando las condiciones legales para su ejercicio estén reunidas, los jueces de la alzada pueden no aplicarla, sin que ello pueda ser objeto de censura en casación*[6].

22. En cuanto a la alegada falta de motivación esta corte de casación ha podido verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no solo realizó una adecuada aplicación del principio de avocación consagrado en los artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley núm. 834-78, normas que lo rigen en la actualidad, sino que además apoyó su razonamiento de manera adecuada en la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que ha sido reafirmada en este caso, de modo que se comprueba que la alzada expresó motivos correctos y suficientes que justifican lo decidido, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y vicios desarrollados.

23. En lo que respecta a que el tribunal *a quo* se equivocó al no ejercer la facultad de avocación por establecer que la sociedad comercial tenedora

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 6 de octubre 2004, BJ. 1127; Primera Sala, sent. núm. 18, 22 de enero 2014, BJ. 1238
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 5 de octubre 2005, BJ. 1139

Évora, SRL., no presentó conclusiones al fondo cuando sí lo hizo, es preciso indicar que tal situación, cierta o no, no representa un argumento transcendental que pueda tener injerencia en la decisión adoptada ya que tal y como fue expresado en apartados anteriores, la avocación es una prerrogativa sujeta a la apreciación de los jueces de alzada que de manera soberana deciden si la ejercen o no, aun cuando todas las condiciones legales para su ejercicio se encuentren reunidas; de ahí que, no obstante lo argüido por la parte recurrente incidental, no representa un vicio pasible de casación el hecho de que los jueces de fondo hayan decidido de manera legal y correcta devolver el asunto al tribunal de primer grado y no avocarse a conocer el fondo del proceso, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y los vicios desarrollados.

24. En cuanto al aspecto consistente a que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la sentencia apelada no se trataba de una sentencia incidental sino de una decisión de fondo que dio solución al litigio en primer grado, es preciso indicar que muy por lo contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis del fallo objetado permite comprobar que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se trató de una decisión que se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de calidad de la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado, con lo cual

quedó impedido de valorar cualquier aspecto relativo al fondo del asunto, tal y como esta corte de casación verifica sucedió en la especie, por lo que al revocar la decisión de primer grado y devolver el asunto al mismo tribunal cuya sentencia fue anulada actuó conforme a las normas y la jurisprudencia nacional vigente, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio y los vicios desarrollados.

25. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas por haber ambas partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Évora, SRL., contra la sentencia núm.

202100171 de fecha 9 de agosto de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Columbus Island, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HDX5-31GC-Q89M-2W4V

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: Tulio Andrés Villafaña Canelo
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0401

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 336-2021-ELAB-00278
Solicitud núm.:2024-R0297641
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar
Recurrido: Tulio Andrés Villafaña Canelo
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Amaury Silvestre, actuando como abogado constituido del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tulio Andrés Villafaña Canelo, mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Anyily Hernández y Luis Manuel Álvarez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Tulio Andrés Villafaña Canelo, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, y daños y perjuicios contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00024 de fecha 18 de

febrero de 2021, la cual declaró justificada la dimisión y condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por elConsejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de fecha 29 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),en contra de la sentencia laboral núm.348-2021-SSEN-00024, de fecha 18 de febrero del 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, esta Corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2021-SSEN-00024, de fecha 18 de febrero del 2021, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera: "1" Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en procura del pago de prestaciones laborales por despido injustificado, incoada en fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), por el señor Tulio Andrés Villafaña Canelo, en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. 2": Se declara en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido en fecha 01 del mes de septiembre del año

dos mil veinte (2020), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra del señor Tulio Andrés Villafaña Canelo, en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el empleador, por los motivos expuestos. 3": Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al trabajador demandante señor Tulio Andrés Villafaña Canelo, por la prestación de un servicio personal por un período de ocho (08) años y siete (07) meses, devengando un salario por la suma de veintidós mil pesos (RD$22,000.00), mensuales y salario diario por la suma de novecientos veintitrés pesos con 20/100 (RD$923.20), los valores siguientes: A)- Al pago de la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$25,849.76), por concepto de (28) días de preaviso; B)- Al pago de la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos setenta pesos con 40/100 (RD$181,870.40) por concepto de (197) días de auxilio de cesantía; C)- Al pago de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100 (RD$16,617.60) por concepto de (18) días de vacaciones; D)-Al pago de la suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100(RD$16,500.00) por concepto de la proporción del salario navidad correspondiente al año 2020; E) Al pago de la suma de ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$88,000.00) por concepto de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo, calculadas desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia. F). Con relación a la demanda en daños y perjuicios por concepto de "la no inscripción ni cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en plazo oportuno y el abuso de los derechos cometidos en contra del trabajador", se rechaza por los motivos expuestos y falta de base legal. 4%: Se condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor del Licdo. Luís Manuel Álvarez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento producida

ante esta Corte por los motivos expuestos (no así la de primer grado). **CUARTO**: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos). **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho "(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado: a) inadmisible porque el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) inadmisible por tratarse de un recurso abusivo, temerario, mala fe, por ser notoriamente improcedente y dilatorio en violación al artículo 10 y 11.3 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación y que sea condenada la recurrente a una multa de diez (10) salarios mínimos del sector privado de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal; en ese sentido, examinaremos en primer término el medio de inadmisión basado en la cuantía de las condenaciones exigidas por el artículo 641 del Código de Trabajo.

a) Respecto de la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que respecto del régimen de la cuantía establece en la

parte final del párrafo 3 artículo 11 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11.El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 21 de septiembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 21/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de siete mil seiscientos treinta y tres pesos con 42/100 (RD$7,633.42), para los trabajadores que prestaren servicios en la Industria Azucarera como en el presente caso, por lo que, el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a ciento cincuenta y dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos con 40/100 (RD$152,668.40).

12.La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso,

ascendente a la suma de veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$25,849.76); b) 197 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de ciento ochenta y un mil ochocientos setenta pesos con 40/100 RD$181,870.40; c) 18 días de vacaciones, ascendentes a la suma de dieciséis mil seiscientos diecisiete pesos con 60/100(RD$16,617.60); d)salario de Navidad, ascendente a la suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100 (RD$16,500.00); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$88,000.00); para un total de las presentes condenaciones de trescientos veintiocho mil ochocientos treinta y siete pesos con 76/00 RD$328,837.76, cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida.

b) En cuanto a inadmisibilidad por recurso abusivo, temerario, y de mala e imposición de multa

13. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte

interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala no advierte que el recurrente haya realizado ninguna actuación de mala fe, abuso o temeridad notoria en el presente caso, sino que ejerció su recurso en la forma y en el tiempo que impone la ley, sin que su suerte impacte esta premisa, *por lo que desestima este otro incidente y procede analizar los méritos del recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el

[1]Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

que prevalece una visión institucional; es una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

18. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y estan consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"…La Corte a quo olvidando la posición de vanguardista de la máxima instancia judicial del país no escruto detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional no estableció razones jurídicas de porque rechazo la justeza o no de los medios de defensa planteado por la recurrente y porque desestimo la sentencia de primer grado , diciendo incluso que se trataba una inadmisión desnaturalizando los medios de defensa cuando planteamos Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 88 y 95 numeral 3 del Código de trabajo ; y 69.4 de la Constitución, en cuanto a la errónea valoración de las argumentaciones ofrecidas por el recurrido. (…) ATENDIDO; A que el articulo 1 y 2 de la Ley No. 3726 que instituye lo

siguiente: "Art. 1.- La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Art. 2. -- Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, ATENDIDO: A que los expertos juzgadores tal y como le informamos la corte se pronunció confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, en franca violación los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo. Lo sorprendente es que la Corte a qua, dio por establecidos hechos inciertos e improbables, lo que se tradujo en que sus decisiones carecieran de motivos y falta de base legal, y peor aún ignoro su principal deber de ser tutor de los derechos de los justiciables... Que siendo la Casación un Recurso Extraordinario, que conoce si la ley ha sido bien o mal aplicada mediante el estudio de las sentencias de los tribunales de primer y segundo grado los cuales conocen de los hechos, la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), informa a esta superioridad que contra la sentencia ahora impugnada propone los siguientes MEDIOS DE CASACIÓN: El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar sentencia señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a quo hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes… Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada

evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR… El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar la parcialidad o la arbitrariedad den los jueces (El subrayado y la negrita es nuestro) Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada porel tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación" (sic)

22. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de*

un texto legal[3]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

23.Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9 de la presente sentencia, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en el aspecto del medio examinado la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de los hechos respecto de las piezas depositadas en el expediente; no obstante, formuló su argumento de forma generalizada, omitió especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit motivacional y a cuáles elementos de pruebas se les dio un sentido distinto al que realmente tienen, que impide a esta corte de casación

[3]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.
[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto 2016, BJ. 1269.

verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

24. En ese orden, en cuanto al vicio de falta de ponderación de pruebas, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[5]; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si haría variar la suerte de la decisión impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable.

25. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar a la ahora recurrente sin la recurrida haber depositado prueba alguna de las razones de sus inasistencias en fecha 9, 10 y 11 de septiembre del 2020. Que la recurrente probó las inasistencias del actual recurrido lo que fue acogido en primer grado como una dimisión justificada

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

y la corte *a qua* modificó dicha decisión siendo esto un fallo grosero pues fueron probadas las inasistencias con indicación de causa, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la terminación del contrato de trabajo. 7.- Que mediante comunicación de fecha 21 de septiembre del 2020, comunicada a las autoridades de trabajo de San Pedro de Macorís en fecha 28 de septiembre del 2020 (acuse de recibo), el señor Tulio Andrés Villafaña Canelo, puso término por dimisión al contrato de trabajo, que ya no existía por haber sido despedido el día 1º de septiembre del 2020, por tanto, carecía de la calidad de trabajador para dimitir, puesto que ya había sido despedido. 8.- Existe depositada en el expediente la comunicación de despido dirigida indistintamente tanto al trabajador como a las autoridades de trabajo, la letra dice así: Asunto: Despido por inasistencias. Para su conocimiento y fines correspondientes, le estamos informando que el señor, detallado más abajo [Tulio Andrés Villafaña Canelo, cédula 023-008342-2], que se desempeña en el cargo de analista de titulación y labora en la Gerencia de Titulación Región Este, no compareció a su puesto de trabajo los días 31 de agosto y 01 de septiembre del año en curso, lo que ha provocado causas ajenas a las inasistencias, tal cual se considera agravio grave a la institución, violando las disposiciones establecidas en los artículos 88 y 88 ordinales 11 y 12 del Código de Trabajo, por los antes expuestos le estamos despidiendo. Atentamente, Lic. Claudia Zahira Duquela Torchio, Gerente de Recursos Humanos. 9.- El despido es la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, con o sin invocación de una justa causa.

Así lo establece el legislador dominicano en el artículo 88 del Código de Trabajo. Dentro de las justas causas para que el empleador despida al trabajador, lo siguiente: 11mo. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58 (48 horas); 12vo. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 10.- El despido es justificado, cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas que generaron el despido y que se detallan más arriba. Dicho de otro modo: el empleador que despide a un trabajador por una de las causas anteriormente señaladas y aporta la prueba de la ocurrencia de la misma, no incurre en responsabilidad, teniendo en cuenta que después de comunicado el despido, no se admitirá la modificación de las causas consignadas en la comunicación ni se podrán añadir otras. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses. 11. Que el empleador

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no ha aportado ningún medio de prueba, absolutamente ningún medio de prueba sobre la causa que generaron el despido del indicado trabajador, por tanto, debe ser declarado injustificado. 12. Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resolverá el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, las sumas que correspondan al plazo del preaviso y al auxilio de cesantía; 2do. Si el contrato es por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, la mayor suma entre el total de salarios que faltare hasta el vencimiento del término o hasta la conclusión del servicio o la obra convenidos y la suma que habría recibido en caso de desahucio, a menos que las partes hayan fijado por escrito una suma mayor; 3ro. Una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses" (sic).

27. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

28. Es preciso indicar de manera inicial que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que le otorga facultad para escoger entre pruebas disímiles, aquellas que le resulten más verosímiles y descartar las que a su*

juicio no le merecen credibilidad, lo que escapa al control de la casación[6], salvo que incurran en desnaturalización, lo que acontece cuando otorgan a los hechos un alcance mayor o distinto al que realmente poseen.

29.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* mediante las pruebas que le fueron sometidas al estudio y escrutinio estableció que no pudo retener falta alguna cometida por el hoy recurrido que fundamentara el despido ejercido en su contra, ya que la empresa no aportó pruebas es que demostraran de modo fehaciente que el trabajador se ausentó sin justificación los días 28, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020, cuya valoración queda a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en el presente caso, pues ciertamente estos hechos no fueron acreditados; en consecuencia, se desestima el medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación sostiene el recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana al conocer la audiencia sin su presencia en virtud de que el acto núm. 1415/2022 de fecha 29 de septiembre de 2022 el cual le

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 1 de febrero de 2012, BJ. 1215, págs. 1907-1908.

emplazaba para conocer ese día, contenía errores a pena de nulidad al no enunciar la hora de la audiencia ni la dirección de la corte, lo que es a todas luces una violación al legitimo derecho de defensa.

31. Al respecto la corte *a qua* en la pagina 3 expone lo siguiente: "*A la audiencia dispuesta en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022), oído la lectura del rol por el ministerial de estrado, ambas partes comparecieron por órgano de sus abogados, se pasó de modo inmediato a la fase de producción y discusión de las pruebas. Celebrada esta, las partes manifestaron estar prestas a concluir al fondo, por lo que la corte, por disposición de los artículos 531, 635, 636 y 637 del Código de Trabajo dejo cerrada la fase de producción y discusión de las partes, por no haber medidas que celebrar y otorgo la palabra alas partes para concluir al fondo. Las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia. La Corte les concedió plazos legales para depositar escrito justificativo de conclusiones y reservo el fallo*" (sic).

32. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, ambas partes se presentaron a la audiencia celebrada en fecha 11 de octubre de 2022, presentando sus conclusiones al fondo y ejercieron sus medios de defensa, por lo que no se advierte violaciones los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que se desestima el medio examinado.

33. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00149 de

fecha 29 de mayo de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7L9M-FXFI-6SUU-B9D1

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02489
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Laura Acosta Lora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0402

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02489
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Laura Acosta Lora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Ernesto Peña Jiménez, Abraham E. Fernández Arbaje y Richard A. Martínez Amparo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Rosa Carolina Mejía.

2. En este proceso figura como parte recurrida Laura Acosta Lora, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de noviembre de 2009 el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), emitió la resolución núm. 85/2009, contentiva de la Zonificación Indicativa sobre Densidades (ZID) en la Circunscripción núm. 1 del Distrito Nacional; posteriormente, en fecha 26 de noviembre de 2020 dictó la

ordenanza núm. 10/2020, mediante la cual modificó los numerales sexto, décimo sexto y vigésimo séptimo de la Resolución núm. 85/2009.

6. No conforme, la señora Laura Acosta Lora interpuso un recurso contencioso administrativo contra de la indicada ordenanza, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de enero del año 2021, por señora LAURA ACOSTA LORA, contra de la ORDENANZA NÚM. 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la ORDENANZA NÚM. 10/2020 de fecha 26 de noviembre del año 2020, dictada por el CONCEJO DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02489
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Laura Acosta Lora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación grosera al debido proceso, derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Ordenanza 10/2020 fue emitida conforme al ordenamiento jurídico, revocarlo sería grave precedente.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es

reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

10. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto de la señora Laura Acosta Lora conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...

12. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 1578/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 instrumentado por Gerson M. Sánchez Mercedes alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que la recurrida fue emplazada en la calle Jacinto Mañón núm. 25, edificio profesional JM, *suite* 405, ensanche Paraíso, Distrito Nacional y una vez allí habló con Jennifer Gómez, quien declaró ser abogada.

13. Se advierte que la parte recurrida, señora Laura Acosta Lora no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

15. Pudo verificarse, del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicha recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

18. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes

argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales*[2].

19. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

20. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional del Lcdo. Nassef Perdomo Cordero, quien figuró como abogado constituido de la ahora recurrida ante los jueces del fondo.

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02489
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Laura Acosta Lora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señora Laura Acosta Lora no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 1578/2023 de fecha 22 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en los artículos 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02489
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Laura Acosta Lora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00359 de fecha 17 de mayo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S15P-57XN-XFLV-H8U0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0403

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00768 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Dionisio Modesto Caro y Dency Ariel Lorenzo de la Rosa, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. En este proceso figura como parte recurrida Omar Jesús Fermín Martínez, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por los señores Omar Jesús Fermín Martínez y Patricia Martínez contra el Ministerio de Interior y Policía, la Policía Nacional, la Escuela para Cadetes "Mayor General José Feliz Rafael Hermida González", el Hospital

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

General Docente de la Policía Nacional, los señores Ney Aldrín Bautista Almonte y José Ramón Fadul Fadul, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538 de fecha 5 de septiembre de 2022, que acogió la demanda y ordenó el pago de RD$500,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al señor Omar Jesús Fermín Martínez. Con motivo de esa decisión, la Policía Nacional y la Escuela para Cadetes Mayor General José Feliz Rafael Hermida González interpusieron un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00768 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 16 de junio de 2023, por la POLICIA NACIONAL y la ESCUELA PARA CEDETE MAYOR GENERAL JOSE FELIX RAFAEL HERMIDA GONZALEZ, y en consecuencia ratifica sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00538, de fecha 05 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Valoración al artículo 38 de la Ley núm. 1494. **Segundo medio**: Falta de estatuir, violación a los artículos 68 y 69.10 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al*

recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…[1].

9. En ese sentido, esta Tercera Sala procederá a determinar si resulta procedente declarar en defecto del señor Omar Jesús Fermín Martínez conforme con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente… Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

[1] TC. sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

11. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 714/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 instrumentado por César Johanser Feliz Acosta, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida. Asimismo; se comprueba que el recurrido fue emplazado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, Piantini y una vez allí habló con Dayanara Galván, quien declaró ser empleada.

12. Se advierte que la parte recurrida, señor Omar Jesús Fermín Martínez no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo con las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio de elección establecido en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00768 de fecha 29 de septiembre de 2023, pero en ningún caso se aprecia que dicho recurrido haya sido emplazado en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 lo que denota una irregularidad.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo es robustecido por el

artículo 88 de la Ley núm. 2-23 que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

17. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las*

decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales[2].

18. Además, partiendo de la situación antes enunciada, se deriva que en el expediente no existe constancia en el sentido de que el citado acto fuera notificado a la parte recurrida en un domicilio elegido en el acto de notificación de sentencia al tenor del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

19. En ese sentido se advierte que el acto de emplazamiento fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Manuel E. Domínguez, quienes figuraron como abogados constituidos del ahora recurrido ante los jueces del fondo.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida, señor Omar Jesús Fermín Martínez no produjo su memorial de

[2] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0163/24 de fecha 10 de julio 2024, pág. 25.

defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa-situación en la cual pudieran ser cubiertas los defectos presentados en el acto-, procede declarar la nulidad del acto núm. 714/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial César Johansen Feliz Acosta, de generales que constan, contentivo de emplazamiento[3], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Y es que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de

[3] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02491
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Omar Jesús Fermín Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00768 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FSH2-LQ4G-2EXG-VR8Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Carmen Ester Vargas Manzueta
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0404

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Carmen Ester Vargas Manzueta
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco José Abreu Peña y los Lcdos. Harol Echavarría Gómez y Radhamés García Medina, actuando como abogados constituidos del de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por Rafael A. Burgos Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carmen Ester Vargas Manzueta, mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón de Sena.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Conforme establece el certificado de título de propiedad núm. 2001-1624, Carmen Ester Vargas Manzueta es la propietaria del inmueble identificado como parcela núm. 218-F-I-Subd-105-Subd-25, del distrito catastral núm. 6, del Distrito Nacional.

6. En fecha 9 de agosto de 2004, mediante decreto núm. 788-04 emitido por la Presidencia de la República, declaró de utilidad pública e interés social, para ser destinada a una plaza deportiva, recreativa y cultural una porción de terreno con una extensión superficial de 7,000 metros cuadrados ubicados dentro de la parcela núm. F-18-Subdividida 5 del distrito catastral núm. 6 del Distrito Nacional, urbanización Los Molinos, km. 13 ½, Autopista Las Américas. Posteriormente mediante decreto núm. 249-07 de fecha 4 de mayo de 2007 el Presidente de la República de turno modificó el artículo 1 del decreto núm. 788-04.

7. Mediante comunicación de avalúo núm. 1111-16 de fecha 16 de julio de 2015, la Dirección General de Catastro Nacional determinó el valor de la propiedad en RD$ 824,750.00.

8. Posteriormente, la señora Carmen Ester Vargas Manzueta interpuso un recurso contencioso administrativo (demanda en responsabilidad patrimonial y pago de lo debido) contra el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por la señora CARMEN ESTER VARGAS MANZUETA, contra el ESTADO DOMINICANO, DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y el DR. EMILIO C. RIVAS, en su condición de ex director general de Bienes Nacionales, por haberse realizado conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la señalada demanda, en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, pagar a favor de la señora CARMEN ESTER VARGAS MANZUETA, la suma de RD$824,750.00, como justo precio de la Parcela 218-F-I-Subd-105-Subd-25, del Distrito Nacional núm. 6, del Distrito Nacional (hoy provincia Santo Domingo), con una extensión superficial de 263.92 metros cuadrados, cuya expropiación forzada producto del decreto núm. 788-04, de fecha 09/08/2004 modificado por el decreto núm. 249-07 del decreto de fecha 04/05/2007, dictados por el presidente de la República de turno. **TERCERO:** CONCEDE al ESTADO DOMINICANO y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a cumplir con lo ordenado por la misma. **CUARTO:** IMPONE al ESTADO DOMINICANO y la DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES, una astreinte de RD$1,000.00 pesos, por cada día de retardo en el pago de los valores fijados por la presente sentencia,

computados a partir del vencimiento del plazo de treinta días hábiles otorgados por la presente decisión. conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso. **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01927
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: Carmen Ester Vargas Manzueta
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. *Incidente*
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada fue notificada a la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante el acto núm. 570/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux alguacil de estrado de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el 22 de septiembre de 2022 la ahora recurrida solicitó a la Suprema Corte de Justicia una certificación en la que conste si la sentencia había sido objeto de recurso de casación y en esa misma fecha se emitió la certificación en la cual se hizo constar que la Dirección General de Bienes Nacionales el 21 de septiembre de 2022 depositó un recurso de casación contra dicha sentencia, por lo que dicho recurso se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

12. Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial,*

inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 570/2022 de fecha 18 de agosto de 2022, instrumentado por Maireni M. Batista Gautreaux, alguacil de estrado de la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado a la Administración General de Bienes Nacionales en su domicilio ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, sector Gascue, Distrito Nacional, la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 19 de septiembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 21 de septiembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00121 de fecha 31 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O5IV-OKNQ-73EM-STGV

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02384
Solicitud núm.: 003-2022-04721
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: Papo Pérez Polanco
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0405

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0253 de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02384
Solicitud núm.: 003-2022-04721
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: Papo Pérez Polanco
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Papo Pérez Polanco mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Luis Servone Nova.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02384
Solicitud núm.: 003-2022-04721
Recurrente: Seguridad y Garantía, SRL. (Segasa)
Recurrido: Papo Pérez Polanco
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Papo Pérez Polanco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 050-2021-SSEN-00392, de fecha 27 de diciembre de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Seguridad y Garantía SRL., (Segasa), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0253 de fecha 21 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por SEGURIDAD Y GARANTÍA S.R.L., (SEGASA), en contra de la sentencia N0. 050-2021-SSEN-00392, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA), confirmando, por los motivos expuestos, la sentencia N0. 050-2021-SSEN-00392, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Condena al recurrente, SEGURIDAD Y GARANTÍA, S.R.L., (SEGASA) al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE LUIS SERVONE NOVA, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa y en la instancia de fecha 16 de septiembre de 2024 los siguientes incidentes: a) la caducidad del presente recurso de casación, sustentada en que el recurrente no ha depositado el original del acto de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no está acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y los documentos que lo apoyan, en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, y del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

10. En ese contexto, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular las particularidades del procedimiento en materia de casación en esta materia especializada dispone que *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria…* Ante la ausencia

de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. Del estudio de los documentos que componen el presente recurso de casación, se advierte que se encuentra depositado el original del acto núm. 608/2022, de fecha 7 de septiembre de 2022, instrumentado por Pedro de la Cruz Manzueta alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó una copia del recurso de casación y sus anexos a la parte recurrida Papo Pérez Polanco, según las previsiones del artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Respecto del depósito de la copia autentica de la sentencia y documentos que apoyan la casación

12. En ese sentido, en cuanto al depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada y documentos que apoyan el recurso, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por*

las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación[1]; razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento.

13. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

14. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

15. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de febrero 2006, BJ. 1143, págs. 1519.-1526.

procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

16. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

17. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 18 de diciembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil pesos con 00/100 (RD$15,000.00) para los

trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos mil pesos con 00/100 (RD$300,000.00).

18. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 84/100 (RD$17,624.84) por 28 días de preaviso; b) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos con 42/100 (RD$16,995.42) por 27 días por auxilio de cesantía; c) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por 14 días de vacaciones; d) catorce mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$14,458.33) por proporción del salario de Navidad; e) veintiocho mil trescientos veinticinco pesos con 64/100 (RD$28,325.64) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) ocho mil ochocientos doce pesos con 44/100 (RD$8,812.44) por salario adeudado; g) noventa mil pesos con 19/100 (RD$90,000.19) en virtud de seis (6) meses de indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y h) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos veinticinco mil veintinueve pesos con 30/100 (RD$225,029.30); suma que como es evidente,

no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con los dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad y Garantía SRL. (Segasa) contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0253 de fecha 21 de julio de 2022 dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KA8U-28VQ-VKYK-MI4D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0044937
Solicitud núm. 2024-R0590864
Recurrente: Inversiones Franklin Ureña, SRL.
Recurrido: Ramón Amauris Peña Peña
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0406

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Franklin Ureña, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-248 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Martín Encarnación Sánchez, actuando como abogado constituido de la entidad Inversiones Franklin Ureña SRL., representada por su gerente Franklin Miguel Ureña.

2. La defensa al recurso fue presentada por Ramón Amauris Peña Peña, mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dence Francisco Méndez y Ubensio Méndez Vásquez.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Ramón Amauris Peña Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Inversiones Franklin Ureña SRL., y Franklin Ureña, dictando la

Exp. núm.: 2023-0044937
Solicitud núm. 2024-R0590864
Recurrente: Inversiones Franklin Ureña, SRL.
Recurrido: Ramón Amauris Peña Peña
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00042 de fecha 14 de julio de 2023, la cual excluyó a Franklin Ureña, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por improcedente, debido a que la dimisión se produjo con posterioridad al despido y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Ramón Amauris Peña Peña y de manera incidental por Franklin Miguel Ureña y Yimy Paredes Encarnación, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-248, de fecha 18 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida Inversiones Franklin Ureña SRL, por improcedente, mal fundado, carente de base legal. **SEGUNDO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación interpuesto el primero por Ramon Amauris Peña Peña en fecha veinticuatro (24) de julio del año 2023 en contra de la sentencia laboral núm. 1444-2023-SSEN-00042 de fecha 14 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y el otro Secundario por los señores Franklin Miguel Ureña y Yimy Paredes Encarnación de fecha dos (02) de abril del año 2024, en contra de la sentencia No. 1139-2024-SSEN-00015, de fecha

veinticinco (25) de marzo del año 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho. **TERCERO**: En, cuanto al fondo, ACOGE parcialmente ambos recursos y la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio de la ley, revoca la sentencia núm. 1139-2024-SSEN-00015 de fecha 25 de marzo del año 2024, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo y declara como bueno y válido el acto No. 300/2023 de fecha 22 de agosto del año 2023, del ministerial Yimy Paredes Encarnación, alguacil ordinario del 3er. Tribunal colegiado de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional y a su vez declara buena y valida la oferta real de pago realizada por la compañía Inversiones Franklin SRL, aceptada por el señor Ramon Amauris Peña Peña, por un valor de RD$ 127,732.44 por concepto de pago de los derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios y salarios dejados de pagar que contiene la sentencia laboral núm. 1444-2023-SSEN-00042 y de fecha 14 de julio del año 2023, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito judicial de Santo Domingo. para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: Se declara injustificado el despido realizado por la compañía Inversiones Franklin Ureña SRL por no haber probado el hecho material del despido realizado y por vía de consecuencia se condena a la compañía Inversiones Franklin Ureña SRL, al pago de las prestaciones laborales del señor Ramon Amauris Peña Peña, resultante a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD$ 29,378.44 b) sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD$66,101.49, c) mas seis (6) meses de salario ordinario según lo establecido en el artículo 95 ordinal 3ro; del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$ 150,000.00, para un total de RD$ 245,479.93 Todo en base a un tiempo de tres (3) años de vigencia, devengando un salario de RD$ 25,000.00 pesos mensuales, Se

excluyen los señores Franklin Miguel Ureña y Yimy Paredes Encarnación por no ser empleadores del señor Ramon Amauris Peña Peña ya que la compañía Inversiones Franklin Ureña SRL, es una persona moral debidamente constituida por lo que puede actuar en justicia. **CUARTO**: Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, y consecuente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la

cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo; y b) condenar a la parte recurrente al pago de una indemnización contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, citada, por evidenciarse que la sentencia impugnada no era susceptible de recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la cuantía de las condenaciones

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 20 de febrero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y ocho pesos con 44/00 (RD$29,378.44) por 28 días de preaviso; b) sesenta y seis mil ciento un pesos con 49/100 (RD$66,101.49) por 63 días por auxilio de cesantía; y c) ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos setenta y

nueve pesos con 93/100 (RD$245,479.93), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

b) En cuanto a la condenación de la multa civil

13. En ese contexto, la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que …*el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez* (10) *salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

14. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuístico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

15. En ese sentido, la sola solicitud de una parte de un recurso que resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[1] Valle Muñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral.* Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Franklin Ureña, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-248 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9A4X-37BZ-3JR2-LNDS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: Héctor Julio Guzmán
Recurrido: Joaquín Fernando García Medina
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0407

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Guzmán contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: Héctor Julio Guzmán
Recurrido: Joaquín Fernando García Medina
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Avelino Pérez Leonardo, actuando como abogado constituido de Héctor Julio Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Fernando García Medina mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Joaquín Fernando García Medina incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas laboradas durante el descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra las entidades Seals y Vedosa y el señor Héctor Julio Guzmán Medina, dictando la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00095 de fecha 11 de marzo de 2019, la cual rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Joaquín Fernando García Medina dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Fernando García Medina, en contra de la sentencia 0370-2019-SSEN-00095 dictada en fecha 11 de marzo de 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; procede en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de apelación; por consiguiente: se confirma las condenaciones impuestas en la sentencia apelada: RD$960.00, por concepto de salario de navidad; RD$8,157.78 por concepto de vacaciones no disfrutadas; RD$27,192.61 por concepto de parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD$5,400.00 por concepto de la última quincena laborada y no pagada; RD$10,000.00 por concepto de indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 87-01; se confirma la condena del 50% de las costas del procedimiento en provecho

de los licenciados Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán a que condena la sentencia apelada; se confirma el rechazo de los demás reclamos de la demanda y el recurso de apelación de que se traía, consistentes al rechazo del preaviso, auxilio de cesantía, salarios por concepto de horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio días feriados, la indemnización por alegada violación a los artículos 15, 16, 36, 87, 95, 203, 205, 537, 728, 730, 737 del Código de Trabajo y el 50% de las costas reclamadas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0373-2017-ELAB-00120
Solicitud núm.: 2024-R0593342
Recurrente: Héctor Julio Guzmán
Recurrido: Joaquín Fernando García Medina
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veintes (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código Trabajo; y c) la inadmisibilidad del recurso, alegando que no contiene el desarrollo de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias*

contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

10. Asimismo, cabe indicar que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de abril de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala que *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia…*

11. En ese orden, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que *Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de la seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás*.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la recurrente

mediante el acto núm. 251/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 instrumentado por Isaac de Jesús Jiminián Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual colocó la nota: *Conforme a la ley fui a la plaza y converse con los encargados de mantenimiento el cual me informa que tiene años cerrada por lo que cumplí conforme a la ley en el art. 69*, sin embargo no hay evidencia de que haya cumplido con las formalidades imperativas trazadas por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hay constancia de recibido o de que realizó los traslados correspondientes en aquellos casos en que no sea posible la localización de alguna parte, por tanto, resulta evidente que el recurso de casación fue presentado en el plazo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

b) Respecto de la admisibilidad por la cuantía de las condenaciones

13. En ese contexto, cabe reiterar que la sentencia impugnada fue dictada el 29 de abril de 2022, por lo tanto, respecto de esta vertiente aplican las disposiciones del artículo 641 del Código Trabajo, el cual señala …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

14. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

15. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en

fecha 3 de febrero de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

17. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) novecientos sesenta pesos con 00/100 (RD$960.00) por proporción del salario de Navidad; b) ocho mil ciento cincuenta y siete pesos con 78/100 (RD$8,157.78) por vacaciones no disfrutadas; c) veintisiete mil ciento noventa y dos pesos con 61/100 (RD$27,192.61) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; d) cinco mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$5,400.00) por salario adeudado; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cincuenta y un mil setecientos diez pesos con 39/100 (RD$51,710.39); suma que como es evidente, no excede la cuantía

de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustentan, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Guzmán contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PGJQ-WO3B-7MER-ZO49

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478420
Recurrente: Elite Security Service Dominicana SRL.
Recurrido: José Dolores Contreras Alcántara
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0408

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00430 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478420
Recurrente: Elite Security Service Dominicana SRL.
Recurrido: José Dolores Contreras Alcántara
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Elite Security Service Dominicana SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Dolores Contreras Alcántara mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas, Lcdas. Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Dolores Contreras Alcántara incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retroactivo de salario, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra las entidades Elite Security Service Dominicana SRL. y Guardianes del Futuro y el señor Braulio Felipe López Martínez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00224 de fecha 14 de julio de 2023 la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por José Dolores Contreras Alcántara, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00430 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida, por resultar improcedente. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor José Dolores Contreras Alcántara, contra la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00224, dictada en fecha 14 de julio del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el presente recurso de apelación incoado por el señor José Dolores Contreras Alcántara, por resultar procedente, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00224, dictada en fecha 14 de julio del año 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **CUARTO:** Se condena a la empresa Elite Security Service Dominicana, S.R.L., a pagar a favor del señor José Dolores Contreras Alcántara, con base a una antigüedad de 01 año, 02 meses y 17 días, y un salario promedio mensual de RD$17,041.67, los valores siguientes: 1) La suma de RD$20,023.64, por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de RD$15,017.73, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; 3) La suma de RD$102,249.29, por concepto de indemnización procesal del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo; 4) La suma de RD$10,206.25, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2022; 5) La suma de RD$10,011.82, por concepto de 14 días de vacaciones; 6) La suma de

RD$32,181.07, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; y, 7) La suma de RD$10,000.00, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** Ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados con el aumento del valor de la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la parte recurrida, empresa Elite Security Service Dominicana, S.R.L., al pago de total de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las licenciadas Miriam Y. Ynoa Morán y Lourdes del Carmen Peralta Peralta, representante legal del señor José Dolores Contreras Alcántara, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478420
Recurrente: Elite Security Service Dominicana SRL.
Recurrido: José Dolores Contreras Alcántara
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida José Dolores Contreras Alcántara conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida José Dolores Contreras Alcántara en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

9. En ese sentido y en vista de que hasta el momento, la parte recurrida José Dolores Contreras Alcántara no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

b) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

11. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … el recurso de casación …*no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 4 de agosto de 2022 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo

mensual de diecisiete mil doscientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$17,250.00) para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cuarenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$345,000.00).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil veintitrés pesos con 64/100 (RD$20,023.64) por 28 días de preaviso; b) quince mil diecisiete pesos con 73/100 (RD$15,017.73) por 21 días por auxilio de cesantía; c) diez mil doscientos seis pesos con 25/100 (RD$10,206.25) por proporción de salario de Navidad; d) diez mil once pesos con 82/100 (RD$10,011.82) por 14 días de vacaciones; e) treinta y dos mil ciento ochenta y un pesos con 07/100 (RD$32,181.07) por 45 días por participación en los beneficios de la empresa; f) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) por indemnización por daños y perjuicios y g) ciento dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 29/100 (RD$102,249.29) por seis (6) meses de salario en virtud del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ciento noventa y nueve mil seiscientos

ochenta y nueve pesos con 80/100 (RD$199,689.80) suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Elite Security Service Dominicana SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00430 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00191
Solicitud núm.: 2024-R0478420
Recurrente: Elite Security Service Dominicana SRL.
Recurrido: José Dolores Contreras Alcántara
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UAF7-8LPS-LX2X-A458

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: Enidia Altagracia Olivares Bonifacio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0409

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00407 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: Enidia Altagracia Olivares Bonifacio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío actuando como abogados constituidos del Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por Luis Henry Molina Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Enidia Altagracia Olivares Bonifacio mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rodolfo Valentín Santos Félix, en calidad de defensor público y director de la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp).

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en*

curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Los señores Dominicano Fermín Domínguez, Josefina Domínguez, Victorio Domínguez, Eva Fermín Reynoso, Esther Fermín de Jesús, María Esther Fermín de Jesús, Fanny Oscary Domínguez Castro y Bangelista Fermín Domínguez denunciaron ante el Consejo del Poder Judicial (CPJ) a las magistradas Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, Josefina Noemí Díaz Marte y Antonia Rosario Ventura por presunta violación a los principios del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, en lo relativo a conciencia funcional e institucional, credibilidad, decoro, honestidad, independencia, imparcialidad judicial e integridad y transparencia, así como el artículo 66 numerales 1 y 2 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y diversos artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

6. Posteriormente, en fecha 3 de abril de 2018 en ocasión de la indicada denuncia el Consejo del Poder Judicial (CPJ) emitió la resolución núm. 12/2018 en relación con el juicio disciplinario llevado a cabo contra las referidas servidoras judiciales, acto en virtud del cual la magistrada Enidia Altagracia Olivares Bonifacio resultó declarada culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones por violación al artículo 66

numerales 2,7 y 14 de Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, los principios del Código de Ética del Poder Judicial sobre conciencia funcional e institucional y transparencia y fue en consecuencia, destituida del cargo de juez presidente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte.

7. En fecha 21 de mayo de 2018 fue emitida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) la resolución núm. 19/2018 que rechaza en cuanto al fondo un recurso de reconsideración interpuesto por Enidia Altagracia Olivares Bonifacio contra la indicada resolución núm. 12/2018 y mediante la cual se ordenó la corrección de un error material en el que se incurrió en el dictado de la primera decisión, relativo al cargo ostentado por la citada magistrada, para que en lo adelante se hiciera constar el cargo de: "Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte".

8. Inconforme con la decisión adoptada la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00220 de fecha 14 de agosto de 2020, que acogió el recurso en cuanto al fondo que ordenó principalmente la nulidad de la resolución núm. 12/2018 dictada en fecha 3 de abril de 2018 emitida por el Consejo del Poder Judicial y ordenó el reintegro de Enidia Altagracia Olivares Bonifacio.

9. La precitada decisión fue recurrida en casación por el Consejo del Poder Judicial, siendo decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia en cuestión por considerar que los jueces incurrieron en una vulneración del derecho de defensa.

10. Luego, para conocer nueva vez el proceso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00407 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 31 de julio de 2018, por la señora ENIDIA ALTAGRACÍA OLIVARES BONIFACIO, contra las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DECLARA la nulidad de las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas, emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, reintegrar a la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, en sus funciones como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte o su equivalente y, a pagar en favor de esta, todos y cada uno de los beneficios que le corresponden, los cuales fueron dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su reintegración, conforme provisión presupuestaria suficiente que así lo permita, por las razones expuestas. **CUARTO:**

DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece el actori *incumbit probatio*, la acreditación de si la notificación no cumplió con los requisitos de eficacia consignados en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, le corresponde a lo hoy recurrida. **Segundo medio:** Violación del art. 69 de la Constitución, por transgresión del derecho de defensa y del principio de contradicción. Este vicio se configura porque el tribunal *a-quo* pondero una serie de pruebas documentales (aportadas por la parte recurrente por ante el Tribunal Superior Administrativo) que no le fueron comunicadas al CPJ, lo que infringe el principio de contradicción de las pruebas aportadas al proceso. **Tercer medio:** Falsa aplicación del derecho. El tribunal *a-quo* estableció en su sentencia que el Consejo del Poder Judicial incurrió en una falta de

motivación en vista de que los actos impugnados, a decir de ese tribunal, estaba sustentando en una enunciación genérica de hechos y disposiciones legales, sin que existiera una correlación entre esos hechos y el resto de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de medios de prueba. 1) El tribunal a-quo estableció en su sentencia que el Consejo del Poder Judicial incurrió en una falta de motivación en vista de que los actos impugnados, a decir de ese tribunal, estaba sustentando en una enunciación genérica de hechos y disposiciones legales, sin que existiera una correlación entre esos hechos y el resto de pruebas, pero al este motivar su decisión hizo lo mismo; y 2) utilizó como argumento para acoger el recurso contencioso un argumento que la hoy recurrida no manifestó en su recurso contencioso, relativo a la inexistencia de evidencia de que se haya realizado una investigación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación*

relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

13. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022, mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados en su primer medio de casación pues *a pesar de haber reconocido la existencia del dictamen núm. 659-2019 depositado en fecha 30 de abril de 2019 mediante el cual el Procurador General Administrativo asumiendo la defensa de la entonces parte recurrente concluyó tanto de manera incidental como en cuanto el fondo, el tribunal a quo omitió de forma deliberada referirse a los argumentos contenidos en el dictamen bajo la premisa de que fue depositado fuera del plazo legal*

estipulado para ese tipo de actuación procesal y que… Al hilo de la consideración anterior, al analizar el acápite correspondiente a la cronología del proceso (pág. 2 de la decisión impugnada), esta corte de casación verifica que a la parte hoy recurrente y al Procurador General administrativo se les notificó el recurso contencioso administrativo mediante auto núm. 6847-2018, de fecha 8 de agosto de 2018, dictado por la presidencia del tribunal por el cual se otorgó el plazo de 30 días a partir de la fecha de su recibo para presentar sus reparos y objeciones, de conformidad con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07. Sin embargo, no existe constancia en el expediente, ni se ha indicado en el cuerpo de la sentencia, que la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictase un auto, que consecuentemente fuera notificado por la secretaría del tribunal por los medios establecidos en la ley, mediante el cual se hiciera una formal puesta en mora e intimación a la Procuraduría General Administrativa para que depositara el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de 5 días, conforme expresa el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07…La vulneración al derecho a la defensa se verifica en la especie, ya que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado en casación no aplicaron el citado párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (que dispone la formal puesta en mora del responsable de producir la defensa, cuando este último no ha realizado dicha actuación procesal), ni tampoco justificaron la no aplicación de la normativa citada sobre la base del control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 188 del texto constitucional, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido el conocimiento a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. De la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-0053 de fecha 25 de febrero de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en tanto los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a los aspectos que fueron acogidos como fundamento de la primera decisión, cuya casación se redujo al aspecto indicado con anterioridad.

16. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil lo que provocó la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, esto si se atiende al principio *actori incumbit probatio* o regla de la carga de la prueba, según el cual la parte procesal que alega un hecho debe aportar la prueba

debida para la acreditación de lo sostenido por ella y que ese es precisamente el sentido del artículo 1315 del Código Civil que instituye el principio general de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico, según el cual todo el que alegue una obligación así como el que pretende estar libre de ella debe realizar la prueba correspondiente en ese sentido.

18. Argumenta además, como apoyo del medio de casación examinado que en el derecho administrativo dominicano, como sucede en muchos otros países, no existe una norma jurídica particular sobre la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo, siendo aplicable entonces la regla que impera en el proceso civil en virtud de la remisión supletoria que realiza el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, por esto, tal como fue explicado en el cuadro fáctico del memorial de casación los jueces del fondo al rechazar el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa consistente en la interposición del recurso contencioso administrativo fuera de plazo, incurrieron en una vulneración al principio de la carga de la prueba al dar por cierto unos hechos que no pasaron de la forma descrita.

19. Como colofón del medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que tal como se hace constar en la sentencia impugnada la actual parte recurrida reconoció haber sido notificada de la resolución impugnada en fecha 5 de junio de 2018 es decir, más de un mes antes de la interposición

del recurso contencioso administrativo afirmando esta que no se cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13; así pues haciéndose eco de la parte final del párrafo anterior y en vista de que no existía evidencia en el expediente de que se cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la referida ley, el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin embargo, el problema reside en que de conformidad con las reglas sobre la carga de la prueba, en la situación de que la ahora recurrida manifestó el no cumplimiento de los requisitos de eficacia le correspondía a esta probar dicha situación aportando la notificación, lo que se agrava si se verifica que a pesar de haber recurrido dos actos administrativos, solo fue aportado al proceso evidencia del primer acto mas no del segundo sobre el cual pesa el tema de la prescripción, de manera que al fallar como se hizo se incurrió en una vulneración a la regla de la carga de la prueba, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión 7. La Procuraduría General Administrativa a través de su dictamen núm. 659-2019, depositado ante la secretaría de este Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de abril de 2019, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo por el mismo ser violatorio a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 8. Es preciso indicar, que, el referido dictamen fue de

conocimiento para la parte recurrente, señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, a través del auto núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, emitido por el presidente del Tribunal Superior Administrativo y notificado mediante acto núm. 1230-2018 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por tales motivos, se advierte, que en fecha 26 de julio de 2019, la recurrente depositó escrito de contestación a dicho dictamen, solicitando en consecuencia a este tribunal, no pronunciarse al respecto, por el mismo resultar alegadamente extemporáneo, por cuanto, el plazo para su depósito se encontraba ventajosamente vencido. 9. Del análisis de los hechos y fundamentos, este tribunal puede dilucidar al respecto, de acuerdo al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa y la extemporaneidad expuesta por la parte recurrente, señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, que, de acuerdo al espíritu de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, se puede extraer que dentro de las garantías mínimas que deben ser prestadas a todo ciudadano, en aras de que no se vea lacerado su derecho a la defensa y contradecir lo alegado por su contraparte, está el poder referirse a las situaciones jurídicas que puedan comportar una afectación a sus derechos e intereses. 10. De lo cual se desprende, que mediante la tutela judicial diferenciada el juez debe respetar los derechos fundamentales envueltos mediante las reglas procesales mínimas del debido proceso, lo cual no le exime de la obligación de implementar la manera procesal más idónea para garantizar dichos derechos dada sus peculiaridades y especificidad. Es decir, vistas dichas particularidades de un proceso determinado aplicarán o no, ciertos mecanismos de protección. 11. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo, establece respecto al plazo para la interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción, lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado

o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 12. El artículo 44 de la Ley 834 señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 13. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso". 14. En ese orden, lo primero que este tribunal debe determinar, frente a una inadmisibilidad por vencimiento del plazo para accionar por ante la jurisdicción administrativa, es el momento en el cual el acto administrativo atacado tiene eficacia. La eficacia no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que éste interponga los recurso que procedan. 15. El artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones

con la administración y de procedimiento administrativo, dispone que "… La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite." 16. De lo anterior y del análisis armónico del relato de los hechos del caso y los documentos depositados al expediente, este Tribunal advierte, que, si bien la parte recurrente manifiesta en su instancia recursiva, que dicha destitución ejercida en su perjuicio le fue comunicada en fecha 05 de junio de 2018, resultando este un hecho no controvertido entre las partes, sin embargo, ésta también manifiesta, que dicho acto de notificación, no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el referido artículo 12 de la Ley 107-13, tendentes a señalar el plazo y la vía idónea para recurrir el acto administrativo en cuestión y sobre todo, ante cual tribunal dirigirse, resultando también, que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes envueltas en este proceso, en especial, por quien propone el medio de inadmisión, dígase, la Procuraduría General Administrativa. 17. Ante tal situación, al no obrar en el expediente el acto mediante el cual esta Sala pueda comprobar las irregularidades indicadas, significa, que en principio dicho acto impugnado no alcanzó a desplegar toda su eficacia, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, aparentemente no se indicaba en su notificación la vía ni el plazo para su impugnación, por lo que, en vista de esta omisión, lo cual no fue controvertido por la contraparte, la parte recurrente podía interpone su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, por lo que se rechaza este medio por inobservancia del referido principio general de eficacia, sin necesidad de que esta decisión conste en la parte dispositiva de la presente sentencia. 18. Una vez contestado el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, y este no interferir en la suerte de lo principal, procede a declarar buena y válida en cuanto la forma el presente recurso contencioso administrativo, por estar acorde a la normativa legal" (sic).

21. De la transcripción de los motivos descritos se constata que para justificar el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la Procuraduría General Administrativa (PGA), la jurisdicción *a quo* sostuvo que a pesar de que la servidora judicial manifestó haber recibido el acto administrativo contentivo de su desvinculación en fecha 5 de junio de 2018 -lo que resultaba un hecho no controvertido por las partes- esta alegó que el acto de notificación no cumplía a cabalidad con las disposiciones requeridas al efecto por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, referentes al señalamiento de la vía y el plazo para recurrir el acto administrativo y que en el caso de que dichas omisiones no fueron controvertidas por las partes del proceso, especialmente por la parte propulsora del incidente y al no obrar en el expediente acto mediante el cual se pudiera comprobar las irregularidades indicadas, debía determinarse que en principio este no pudo desplegar su eficacia- requisitos relativos a la vía y el plazo para su impugnación- y que se podía, en consecuencia, interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo.

22. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso*

por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

23. Asimismo la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto de 2013 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

24. No debe perderse de vista que la finalidad de los requisitos de eficacia a los que se refiere el indicado artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en relación con el aspecto analizado tienen por finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de que se trate; es decir, estos requisitos se configuran en una

consecuencia del acto mismo que salvaguarda que este cumpla con la finalidad de su dictado, por eso, resultan ser obligatorios para desplegar su eficacia tanto la notificación- con el contenido íntegro de la decisión administrativa- así como la indicación de la vía y el plazo para recurrir los actos, para que los administrados afectados desfavorablemente puedan ejercer oportunamente sus recursos.

25. En ese sentido, la notificación del acto administrativo constituye en consecuencia, el principal requisito para la eficacia del acto administrativo, pues de ella depende que el administrado pueda, en primer lugar, tener conocimiento del acto administrativo desfavorable y en segundo lugar que pueda, de considerarlo pertinente o beneficioso a sus intereses-conociendo las vías y plazos disponibles para ello- impugnarlo en las instancias pertinentes; es decir, esta notificación es la que pone a correr los plazos para los recursos y tiene en sí misma una naturaleza independiente del acto que notifica.

26. En el caso presente, tal como ha sido adelantado, para el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto el tribunal *a quo* determinó que no obstante a que la entonces parte recurrente reconoció haber recibido el acto administrativo contentivo de su desvinculación en la fecha indicada, esta denunciaba que ni el acto en sí mismo ni el acto de notificación contenían los requisitos de eficacia dispuestos por el referido artículo 12 de la Ley núm. 107-13 por lo que, al no ser aportado al proceso por ninguna de las

partes documento alguno del cual pudiera corroborarse si ciertamente el documento carecía o contenía lo indicado, esto obligaba al tribunal a determinar -por desconocimiento de las vías y el plazo- que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido.

27. Así las cosas, considera esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que llevan razón los jueces de fondo en lo relativo al rechazo del medio de inadmisión, pues no existía constancia en el expediente de la notificación del acto de desvinculación en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, situación que debió ser demostrada obviamente por la Administración y no ocurrió. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, la demostración de la notificación recae sobre la parte propulsora del incidente, en cuestión la prueba válida del inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción contencioso administrativa, conclusión a la que puede arribarse de la misma mano de la regla de la carga de la prueba establecida en el artículo 1315 del Código Civil.

28. En efecto, dicha regla establece en términos generales que corresponde al demandante probar los hechos que encajen en la norma que contenga la consecuencia jurídica que pretende en su demanda, mientras que corresponderá al demandado establecer los hechos que fundamenten la

excepción que haya formulado, es decir, los que justifiquen la liberación de la obligación alegada por el demandante.

29. Así las cosas, en términos generales corresponde, sobre la base del mismo artículo 1315 del Código Civil, al que proponga un incidente de caducidad de la acción contencioso administrativa probar los hechos que determinan el momento en que inició el plazo para interponer la acción, que la respalden en la justificación de su incidente, razón por la que no puede considerarse en la especie violentado el texto en cuestión

30. Así las cosas, en la especie correspondía a la parte ahora recurrente en casación, quien también fue la que propuso el incidente, la obligación de aportar el acto de notificación de la resolución impugnada tomando en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación examinado.

31. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 69 de la Constitución dominicana por transgresión al derecho de defensa y al principio de contradicción, vicio que se configura porque los jueces de fondo ponderaron una serie de pruebas documentales- aportadas por la parte recurrente- que no le fueron comunicadas al Consejo del Poder Judicial (CPJ) lo que infringe el principio de contradicción de las pruebas aportadas al proceso.

32. Asimismo señala como apoyo del medio de casación propuesto que el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución y otros instrumentos normativos del derecho convencional, configuran como un trámite o componente esencial del derecho de defensa de toda parte demandada en justicia la oportunidad de conocer, discutir y oponerse a los elementos probatorios aportados a los debates por su contraparte procesal, de manera que pueda aceptar o repudiar esos elementos de convicción y de no cumplirse con ese trámite procesal se perfila una violación del derecho de defensa de la parte demandada, por impedírsele el conocimiento de las piezas probatorias o parte de las piezas probatorias de su contraparte procesal.

33. Sostiene de igual forma la citada parte, que en el caso concreto se ha configurado en perjuicio de la parte recurrente, una vulneración del derecho de defensa debido a que entre de las pruebas documentales que se hacen constar en la decisión atacada hay un número importante de piezas que no le fueron comunicadas al Consejo del Poder Judicial lo que se trata de un hecho indiscutible y sobre el cual no existe evidencia que permita la desestimación del presente medio, ni mediante auto núm. 6487-2018 notificado mediante acto núm. 909-2018 instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ni mediante auto núm. 03800-2019 notificado mediante el acto núm. 817/2019 de fecha 9 de

julio de 2019 por el mismo ministerial, se le comunicó a la entonces parte recurrida aquellos documentos distintos a los que figuran como anexos en la instancia del recurso contencioso administrativo de la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio.

34. Señala que lo anterior puede ser verificado de un simple vistazo a la lista de documentos aportados al proceso por la recurrente en su recurso, lo que dará cuenta de que en relación con el listado descrito a partir de la página 6 de la sentencia impugnada esta depositó una cantidad considerable de nuevos documentos que no fueron notificados al Consejo del Poder Judicial, documentos descritos a partir del numeral 43 de la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso; en resumidas cuentas, de una simple lectura de los autos de notificación y la instancia del recurso contencioso administrativo de la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio podrá esta Corte de Casación determinar que han utilizado elementos al margen del principio de contradicción debido a que no fueron comunicados al Consejo del Poder Judicial (CPJ).

35. Como colofón argumenta la parte recurrente, que muestra importante de que el Tribunal Superior Administrativo no cumplió con su deber de notificarle a la parte recurrida ninguno de los autos y notificaciones realizadas por ese tribunal y que fue una situación que no ocurrió, a modo de ejemplo, con una comunicación de fecha 11 de enero de 2022 en la cual la

Presidencia de ese tribunal en otro caso llevado contra la Escuela Nacional de la Judicatura notificó un inventario de documentos a ese último órgano otorgándole un plazo de 10 días para referirse al respecto, lo cual en la especie no sucedió, siendo esa la razón por la que no existe evidencia de notificación de ninguno de los documentos distintos a los que figuran en la instancia del recurso contencioso administrativo, de lo que se evidencia una omisión al principio de contradicción, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

36. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente resulta preciso que en primer lugar, se cite lo consignado en el apartado *"cronología del proceso"* consignado en las páginas de la 2 a la 4 de la sentencia impugnada, a saber:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO 1. El presente recurso contencioso administrativo, fue depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de julio de 2018, por la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, contra las resoluciones números 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y 19- 2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. En fecha 08 de agosto de 2018, la presidenta del Tribunal Superior Administrativo, mediante auto núm. 6487-2018, autorizó comunicar el recurso contencioso administrativo al Consejo del Poder Judicial y al Procurador General Administrativo, para que en el término de 30 días produzcan sus escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Actuación realizada al Procurador General Administrativo a través del acto núm. 1829- 2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto

González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y al Consejo del Poder Judicial, a través del acto núm. 909/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 3. En fecha 30 de abril de 2019, fue depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, el dictamen núm. 659-2019, emitido por la Procuraduría General Administrativa. 4. Mediante auto núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el dictamen núm. 659-2019, antes descrito, a la parte recurrente para que en un plazo de 15 días presente su escrito de réplica. Actuación realizada a través del acto núm. 1230-2018 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. A través del otro auto marcado con el mismo núm. 03735-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar al Consejo del Poder Judicial, el auto núm. 6487-2018 de fecha 08/08/2018, para que, en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del caso. 6. Mediante auto núm. 03800-2019, de fecha 06 de junio de 2019, el presidente del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el auto núm. 6487-2018, antes descrito, al Consejo del Poder Judicial, para que, en el plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y el fondo del caso. Actuación realizada a través del acto núm. 817-2019 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 26 de julio de 2019, fue depositado por la parte recurrente, ante este Tribunal Superior Administrativo, escrito de contestación al escrito rendido por el Ministerio Público en asunto administrativo de fecha 30/04/2019 e inventario de documentos, notificado por la secretaria del TSA el 09/07/2019. 8. El presente caso fue asignado a la Segunda Sala del Tribunal a través del auto de asignación núm. 00450-2020, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 10

de marzo de 2020, para su conocimiento. 9. En fecha 14 de agosto de 2020, en ocasión del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, contra el Consejo del Poder Judicial, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2020- SSEN-00220, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: FALLA: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 31 de julio del año 2018, por la señora ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, anula la resolución Núm. 12/2018, dictada en fecha 03 de abril del año 2018, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL y ordena el reintegro de la magistrada ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO a sus funciones, como Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, con efecto a partir de la notificación de la presente decisión, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución. TERCERO: RECHAZA en los demás aspectos el presente Recurso Contencioso Administrativo, por los motivos antes indicados. CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". 10. Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente a través del acto núm. 842-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña; al Consejo del Poder Judicial, a través del acto núm. 902-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020 y a la Procuraduría General Administrativa, a través del acto núm. 903-2020 de fecha 02 de septiembre de 2020, ambos instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 11. Posteriormente, al no estar de acuerdo con la referida decisión, el Consejo del

Poder Judicial, procedió a interponer recurso de casación ante la Suprema Corte de Justica, siendo dictada en fecha 25 de febrero de 2022, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0053, en la que decidió casar la sentencia antes descrita y el asunto fue enviado ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. 12. El presente caso fue asignado a esta Primera Sala del Tribunal a través del auto de asignación núm. 02793-2022, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de marzo de 2022, en ocasión de la referida sentencia casada, a fin de que conozca la misma. 13. En fecha treinta (30) de septiembre de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S01- 00416, de la Presidencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a juez el expediente de referencia, para fines de motivación" (sic).

37. Por su parte en el apartado *"pruebas aportadas"* consignado en las páginas de la 6 a la 10 de la sentencia impugnada, consta lo siguiente:

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Fotocopia de la Resolución núm. 12/2018, de fecha 03 de abril del año 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial. 2. Fotocopia de la Resolución núm. 19/2018, de fecha 21 de mayo del año 2018, dictada por el Consejo del Poder Judicial. 3. Fotocopia de certificación, de fecha 20 de abril del año 2018, expedida por José Alberto Méndez Santos, Oficinista en función de secretario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. 4. Fotocopia de certificación civil núm. 1392-2018-TCER-000026, expedida por Awilda Claribel Gabriel Santos, secretaria de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 5. Fotocopia de certificación, de fecha 01 de mayo del año 2018, suscrita por el Licdo. Claudio Aníbal Medrano Mejía, Juez Presidente del Despacho Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 6. Fotocopia de certificación, de fecha 24 de abril del año 2018, suscrita por el Lic. Yúnior R. Ramos B., Encargado de la Dirección de Gestión Humana y Carera Judicial Administrativa. División de Registro de Personal

y Oficiales de la Justicia. 7. Fotocopia de resultado final de evaluación del desempeño años 2011, 2012, 2013, 2016, correspondiente a la señora Enidia Olivarez Bonifacio. 8. Fotocopia de certificación, de fecha 27 de junio del año 2018, suscrita por Luz Milagros Mata Rosario, encargada de la Dirección de Gestión Humana y Carrera Judicial Administrativa. División de Evaluación del Desempeño. 9. Fotocopia de certificación, de fecha 05 de octubre del año 2017, suscrita por Sixto Adelcio Gabin Henríquez, Secretario General del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD). 10. Fotocopia de comunicación, suscrita por Mons. Fausto Ramón Mejía Vallejo, Obispo de San Francisco de Macorís. 11. Fotocopia de comunicación, de fecha 11 de julio del año 2017, suscrita por Jesús María de Jesús Moya, Obispo Emérito de San Francisco de Macorís. 12. Fotocopia de comunicación, de fecha 04 de octubre del año 2017, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia Duarte, Inc. 13. Fotocopia de comunicación, de fecha 28 de septiembre del año 2017, suscrita por el Dr. Freddy A. Martínez V., presidente de la Asociación para el Desarrollo de la Provincia Duarte. 14. Fotocopia de comunicación, de fecha 02 de octubre del año 2017, suscrita por el señor Héctor Castillo, presidente de la Unión Deportiva de la Provincia Duarte. 15. Fotocopia de instancia contentiva de recurso de reconsideración, depositada en fecha 04 de mayo del año 2018, por ante el Consejo del Poder Judicial. 16. Fotocopia de la Resolución núm. 00570/2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 17. Fotocopia de Resolución sobre Recusación núm. 00019/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 18. Fotocopia de Resolución sobre Recusación núm. 00020/2015, de fecha 21 de diciembre del año 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 19. Fotocopia de depósito cuenta de ahorro núm. 182322842, de fecha 16 de mayo del año 2016, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana. 20. Fotocopia de comunicación, de fecha 02 de noviembre del año 2017, suscrita por Julio César Miranda, administrador de Arrocera Tejada & Sánchez. 21. Fotocopia

de cheques Nos. 004003, 004069, 004020, 004076, de fechas ilegibles. 22. Fotocopia de Certificado de Título, de fecha 09 de septiembre del año 2016, expedido por el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís. 23. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05725, emitido por el Ministerio de Hacienda. 24. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05727, emitido por el Ministerio de Hacienda. 25. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05728, emitido por el Ministerio de Hacienda. 26. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05729, emitido por el Ministerio de Hacienda. 27. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05730, emitido por el Ministerio de Hacienda. 28. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05731, emitido por el Ministerio de Hacienda. 29. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05733, emitido por el Ministerio de Hacienda. 30. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05734, emitido por el Ministerio de Hacienda. 31. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05735, emitido por el Ministerio de Hacienda. 32. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05736, emitido por el Ministerio de Hacienda. 33. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05737, emitido por el Ministerio de Hacienda. 34. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05738, emitido por el Ministerio de Hacienda. 35. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05739, emitido por el Ministerio de Hacienda. 36. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05740, emitido por el Ministerio de Hacienda. 37. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05741, emitido por el Ministerio de Hacienda. 38. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05742, emitido por el Ministerio de Hacienda. 39. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05743, emitido por el Ministerio de Hacienda. 40. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05744, emitido por el Ministerio de Hacienda. 41. Fotocopia de permiso de banca de lotería, LOT-05745, emitido por el Ministerio de Hacienda. 42. Fotocopia de Resolución sobre medida de coerción, de fecha 06 de febrero del año 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial Duarte. 43. Fotocopia de inventario de documentos, recibida en fecha 22 de octubre del

año 2014. 44. Fotocopia de informe pericial DRN-039-2014, de fecha 21 de mayo del año 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). 45. Fotocopia de informe pericial DRN-040-2014, de fecha 21 de mayo del año 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). 46. Fotocopia de sentencia núm. 00008/2014, de fecha 22 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (solo la primera página). 47. Fotocopia de solicitud de fotocopia de auto, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrita por el Licdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 48. Fotocopia de oficio núm. 00015-2014, de fecha 17 de enero del año 2014, suscrito por el Licdo. Osvaldo Thomas Abreu, secretario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 49. Fotocopia de certificación, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrita por Olga María Abreu, secretaria de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 50. Fotocopia de certificación de no expediente Núm. 021/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, suscrita por María A. López Reynoso, Secretaria Auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 51. Fotocopia de certificación, de fecha 30 de enero del año 2014, suscrita por el Licdo. Benedicto A. Reynoso Sánchez, Coordinador de Fiscalía. 52. Fotocopia de auto sobre solicitud de autorización de experticia caligráfica núm. 00001-2014, de fecha 01 de abril del año 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte. 53. Fotocopia de acto de alguacil, de fecha 01 de abril del año 2014, instrumentado por Jacqueline Fca. Reyes Olivier, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 54. Fotocopia de oficio núm. 184/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 55. Fotocopia de oficio núm. 185/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 56. Fotocopia de oficio núm. 186/2014, de fecha 02 de abril del año 2014, suscrito por el Licdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 57.

Fotocopia de certificación de no expediente Núm. 022/2014, de fecha 24 de enero del año 2014, suscrita por María a. López Reynoso, Secretaria Auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. 58. Fotocopia de oficio, de fecha 23 de enero del año 2014, suscrito por el Licdo. Regis Victorio Reyes, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte. 59. Fotocopia de escrito de acusación, recibido en fecha 09 de junio del año 2014" (sic).

38. En el medio de casación analizado, tal como ha sido adelantado, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de contradicción y al derecho de defensa ya que omitió comunicarle un conjunto de documentos depositados por la entonces parte recurrente que figuran como material probatorio en la sentencia impugnada y que son distintos a los que se encuentran consignados como anexos originales en la instancia de recurso contencioso administrativo.

39. En ese sentido, el estudio detenido de la sentencia impugnada permite constatar que mediante auto núm. 6847 de fecha 8 de agosto de 2018 emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo se autorizó la comunicación al Consejo del Poder Judicial- en su calidad de entonces parte recurrida- la instancia del recurso contencioso administrativo a los fines de que produjera su defensa, siendo notificado mediante acto núm. 909-2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y que posteriormente, mediante auto núm. 0388-2019 de fecha 6 de junio de 2019

la presidencia del Tribunal Superior ordenó que se comunicara el auto núm. 6487-2018 al Consejo del Poder Judicial para que en un plazo de 5 días presentara su escrito de defensa, actuación que fue notificada mediante acto núm. 817-2019 de fecha 9 de julio de 2019 instrumentado por el ministerial citado anteriormente.

40. Igualmente el examen de la decisión impugnada y de los documentos depositados en ocasión del expediente abierto del presente recurso de casación- entre los que consta la instancia primigenia de recurso contencioso administrativo incoado en fecha 31 de julio de 2018 por la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio- permite constatar que ciertamente existe una discrepancia entre los documentos que los jueces del fondo consignaron como anexos en la decisión impugnada y los que se refieren como anexos en la instancia de recurso que fue notificada a la entonces parte recurrida, sin que se verifique la existencia de algún inventario de documentos que haya sido depositado por la parte recurrente contentivo de la referida documentación.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala es de criterio de que la anterior constatación no provoca la casación de la sentencia impugnada, pues los documentos cuya falta de notificación se denuncia no fueron decisivos ni determinantes para la suerte del litigio, es decir que no ejercieron influencia en la decisión emitida, máxime cuando los jueces de fondo, en virtud de su

poder soberano de apreciación se encuentran facultados para fundamentar su criterio solo en algunos hechos y documentos, apreciando los medios de prueba y definiendo si introducen o no elementos o aspectos nuevos al proceso, es por esto que no se evidencia violación al principio de contradicción o del derecho de defensa que asiste a la parte recurrida pues no constituyó la referida documentación la base principal de la decisión a la que arribó el tribunal *a quo,* motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

42. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa aplicación del derecho; argumenta que debe iniciarse este medio indicando que la sanción administrativa tiene un régimen peculiar para su dictado, en vista de que en tanto manifestación del *ius puniendi* del Estado debe observar una serie de principios que se encuentran inspirados en el derecho penal y el derecho procesal penal, aunque con su debida matización en virtud de las diferencias existentes entre el régimen jurídico administrativo y el orden penal, por ello, entre los principios aplicables al procedimiento administrativo sancionador o disciplinario, en virtud del artículo 69 de la Constitución, se encuentra el derecho a no autoincriminarse en ese sentido, la cobertura de este derecho se encuentra destinada a impedir que la persona enjuiciada sea obligada a no autoinculparse mediante sometimiento a torturas o forzamiento de parte de

la autoridad pública más no a las declaraciones libres y voluntarias de las partes donde no media coerción.

43. Argumenta que es por la razón anterior que el juzgador tanto en el proceso penal como en el ámbito administrativo sancionador puede escuchar y ponderar las declaraciones realizadas por el sujeto inculpado de manera libre y voluntaria, en vista del alcance del artículo 69 numeral 6 de la Constitución cuya claridad y precisión no necesita de ninguna interpretación, se limita a la interdicción de las declaratorias incriminatorias forzadas y fue precisamente por eso el Consejo del Poder Judicial (CPJ) tras escuchar las declaraciones del señor Carlos Moreno, un testigo a cargo en el procedimiento disciplinario realizado contra la recurrida Enidia Altagracia Olivares Bonifacio retuvo la veracidad de algunos hechos ya que la parte enjuiciada al declarar libre y voluntariamente lo aceptó y esto fue así porque: i) entre de las imputaciones disciplinarias que fueron alegadas contra la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio se encontraba la de incumplir con los deberes e irrespetar prohibiciones constitucionales o legales, según lo establecido en el artículo 65 numerales 2,7 y 14 de la Ley de Carrera Judicial; ii) situación esta última que fue debidamente acreditada mediante las declaraciones del señor Carlos Moreno, uno de los testigos a cargo, quien expresó que siendo abogado de un proceso en que el la recurrida era jueza, éste le escribió un mensaje a la plataforma de *Whatsapp* refiriéndose al caso

en cuestión, sobre ello posteriormente la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio al declarar en el juicio disciplinario emitió declaraciones aceptando que se comunicaban porque eran compañeros de trabajo.

44. Señala que fue precisamente en base a ese testimonio sumado a la aceptación realizada por la misma recurrida que el Consejo del Poder Judicial (CPJ) retuvo la veracidad de uno de los hechos imputados y dispuso la sanción disciplinaria contenida en la Resolución núm. 12/2018 situación que, indudablemente resulta completamente conforme con el ordenamiento jurídico y que en nada implica una infracción del derecho a la no autoincriminación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución, sin embargo el tribunal ignoró el hecho de que la recurrente aceptó buena parte de los hechos, llegando a indicar de manera taxativa en la sentencia impugnada que el Consejo del Poder Judicial se limitó a realizar una enunciación genérica de los hechos externados en base a declaraciones de testigos sin verificar si tales situaciones constituían hechos ilícitos, lo que constituye una falsa aplicación de la ley debido a que la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio declaró de manera voluntaria una serie de situaciones que provocaron su desvinculación; de manera que no es cierto, tal y como estableció el tribunal *a quo* que la entonces parte recurrida no hizo una debida correlación de los hechos de la causa con las pruebas aportadas al proceso, como lo fueron las

declaraciones hechas por el señor Carlos Moreno y admitidas por la actual recurrida.

45. Finalmente, señala que muestra de lo dicho es que a partir de la página 107 numeral 31 de la decisión que dispuso su desvinculación, el Consejo del Poder Judicial fue describiendo de manera detallada cada una de las imputaciones, mencionando las pruebas utilizadas, como es el caso de la primera imputación en la cual se describieron unas sentencias y documentación que fueron aportadas al proceso por la actual recurrida; en resumidas cuentas, puede verificarse que se incurrió en una falsa ponderación de elementos probatorios aportados por la recurrente que sirvieron de base para imponer la sanción de desvinculación, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al fondo 22. De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, "Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley". En ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma parte del Estado Dominicano, por lo cual, es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra Constitución Política. 23. En ese tenor, es menester establecer, que con el presente recurso contencioso

administrativo que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, señora ENIDIA ALTAGRACIA OLIVARES BONIFACIO, pretende, que este tribunal revoque las resoluciones números 12-2018 y 19-2018, de fechas 03 de abril y 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial, a los fines de ser restituida al cargo que ostentaba de Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte; Que, además, se ordene el pago de los beneficios que por cualquier concepto haya dejado de percibir desde su suspensión hasta su reincorporación; manifestando, entre otras cosas, que existe una falta de motivación de las resoluciones pronunciadas por el Consejo del Poder Judicial, lo cual violenta la Ley 17-13 y la Constitución de la República en su artículo 69.10; que, en la resolución núm. 19-2018 la parte recurrida no dio motivos ni razones suficientes a los fines de rechazar dicho recurso; que, el Consejo tomó en cuenta argumentos que no fueron invocados por la recurrente, sin dar ningún tipo de argumentación, razonamiento, ni consideración, lo que la deja en un estado de indefensión; que, el Consejo no encontró argumentos propios para justificar la decisión que destituye a la recurrente, ya que solo hace referencia a aspectos que no fueron explicados ni motivados por la decisión; que, las motivaciones de las decisiones judiciales o administrativas es un derecho fundamental de las personas que forma parte integral del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo y para no dejar aspectos del enjuiciamiento; que, la parte recurrida en su intento de motivación dio una formula genérica, donde la recurrente esperaba que los medios de impugnación y las conclusiones planteadas se respondieran y motivaran de manera individual; que, la recurrida incurrió en una falta de motivación de la sentencia, pues no basta una transcripción de lo que pasó en el juicio, ni una narración para salir del paso, es un derecho fundamental que tiene cualquier ciudadano de saber cuáles motivos indujo al tribunal a evacuar una decisión, más aún imponer una sanción de la destitución a alguien que durante todo el proceso estuvo invisibilizada por las pruebas; que, ese acto jurisdiccional inmotivado y desnudamente argumentado, se inserta en un acto arbitrario, sobre todo, cuando los jueces que votaron por la

destitución no se refirieron a los medios de pruebas presentados por la defensa; que, la decisión 12-2018 contentiva de destitución contiene elementos contradictorios; que, la encausada no fue debidamente escuchada, solo fue oída; que dicha decisión emanada del Consejo del Poder Judicial es desproporcional, carente de motivos y violenta el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; que los hechos demostrados con las pruebas obtenidas no dan lugar a la sanción más grave que existe en la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, como lo es la destitución del cargo, al tiempo que también se manifiesta una discriminación contra la juez destituida, pues la demás juezas fueron sancionadas con una sanción de 30 días de suspensión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual conlleva a la nulidad de la sentencia; que constituye un acto de arbitrariedad, represión e intromisión de un poder público en otro, lo que implica una afectación grave a su honra, honor, derecho al trabajo, dignidad, el ejercicio independiente de sus funciones (…)". 24. De su parte, el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), no depositó contestaciones al referido recurso contencioso administrativo, no obstante, haberle sido notificado a través del acto núm. 909/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a través del acto núm. 817-2019 de fecha 09 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de producir su escrito de defensa. 25. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, solicita que sea rechazado el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 26. En primer término, es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio juntamente con las señoras Josefina Noemi Díaz Marte y Antonia Rosario Ventura, en sus condiciones de juezas3 dictaron la sentencia penal núm. 136-031-2017 de fecha 17/03/2017, en la que, alegadamente incurrieron en una contradicción en la decisión dada de manera in-voce y las consignadas en la

sentencia íntegra, correspondiente al proceso llevado a cabo en perjuicio del señor Wilson Anderson Vélez Gutiérrez por violación a los artículos 2954 y 3045 del Código Penal; que, por motivo de dicho accionar y varias actuaciones que se dilucidaron en el transcurso del proceso, las mismas fueron denunciadas y sometidas a un proceso disciplinario, lo cual, trajo consigo la destitución en sus funciones de la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio y la suspensión en sus funciones de las señoras Josefina Noemí Díaz Marte y Antonia Rosario Ventura, por un período de 30 días, a través de la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial marcada con el núm. 12/2018 de fecha 03/04/2018. 27. Ante tal situación, la recurrente, señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, pretende, la nulidad de la indicada resolución núm. 12/2018, y como consecuencia, la nulidad de la resolución núm. 19/2018, manifestando, falta de motivación, violación a la Ley núm. 107-13 y al artículo 69.10 de la Constitución. 28. La Constitución, en su artículo 69.10, dispone sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso, lo siguiente: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (…); 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 29. Es preciso indicar que el Tribunal Constitucional6 , se ha pronunciado sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas". 30. Un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la

actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 31. La Constitución, confirió al Consejo del Poder Judicial, como órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, la función del control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes la Suprema Corte de Justicia (numeral 3 del artículo 156). 32. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y ratificada en su sentencia TC/0677/2017 de fecha 08 de noviembre de 2017, enfatizó: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas 33. En la misma decisión indicó lo siguiente: a. El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de

una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. 34. El artículo 3 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, establece los principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con el siguiente principio: (…) 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (…). 35. El artículo 4 de dicho texto legal establece, en cuanto al derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (…) 2 Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas; (…). El artículo 6, indica los deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: (…) 2. Motivar adecuadamente las resoluciones administrativas; (…). 36. Artículo 9, indica en cuanto a los requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (…); Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.; (…). 37. En la especie, de acuerdo con la Ley núm. 107-13, Apuntada, sobre los Derechos de las

Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo7 , establece, en cuanto al debido proceso en materia disciplinaria: "El respeto al debido proceso y, consecuentemente al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse. Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y consecuentemente, se comete una infracción constitucional." 38. De la verificación de la resolución núm. 12/2018 de fecha 03 de abril de 2018, emitida por el Consejo del Poder Judicial, por medio del cual, entre otras cosas, resultó destituida de sus funciones, la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, se advierte que, analizada las circunstancias que se ventilaron en el proceso disciplinario llevado a cabo en su perjuicio, este tribunal ha podido verificar que la resolución atacada no presenta una correlación entre los hechos, las pruebas, valoración y el derecho aplicado, pues, se constata que el Consejo del Poder Judicial, al momento de su emisión se limitó a realizar una mera enunciación genérica de hechos externados en base a las declaraciones de "testigos" sobre supuestos que no fueron debidamente corroboradas con otras pruebas, resultando una de ellas, el hecho de que no obstante el imputado reconocer en audiencia que disparó a ráfaga a la víctima, aun así las magistradas participantes en la decisión, optaron por declararlo no culpable, situación ésta que del análisis armónico de la sentencia no fue configurado, ni se corroboró que tales actuaciones surgían de hechos ilícitos por parte de esta, lo que la ausencia de éstos, restringe o limita las posibilidades de una tutela judicial, ya que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del

debido proceso, así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho. 39. Uno de los principios que rige el procedimiento sancionador, es la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario8 . El cual comporta tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos y medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba debe ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en pronunciamiento absoluto9 . 40. Que, "exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar", a criterio de este tribunal, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, como se ha dicho precedentemente, ya que no obra en el expediente prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales que, con el respeto de los derechos fundamentales y del derecho de defensa de la investigada o procesada, haya culminado con su destitución, por lo que este tribunal procede declarar la nulidad de la resolución núm. 12-2018 de fecha 03 de abril de 2018 y, en consecuencia, de la resolución núm. 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018, ambas emitidas por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos indicados y procede ordenar al Consejo del Poder Judicial reintegrar a la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio, en sus funciones como Jueza Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte o su equivalente y al pago de todos y cada uno de los beneficios que le corresponden, los cuales fueron dejados de percibir desde el momento de su destitución hasta su reintegración, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 41. La parte recurrente solicitó sea condenada la parte recurrida, al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) por cada día que pase sin ser ejecutada la decisión que se ha de emitir ante este tribunal. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar

que, la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad. 42. Según la mejor doctrina define esta figura, como una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. 1) Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retarda; 2) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; 3) accesoria, al depender de una condenación principal; 4) eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aun pronunciado cuando no haya perjuicio". (Luciano Pichardo, Rafael, De la Astreinte y Otros Escritos. Santo Domingo, Capeldom, 1996). 43. Es precisa la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: "a) La naturaleza de la astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y

preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte…". 44. El referido criterio fue variado por el Tribunal Constitucional el 15 de agosto de 2017, manifestando que: "(…) el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia10". 45. En dicho precedente se aclaró que la astreinte sí podría concederse a favor del accionante afectado y, además el modo de liquidación de una astreinte ya concedida, para los cuales en caso de haberse impuesto por un Tribunal de Amparo este sería el competente para liquidarla, contrario a las que sí son impuestas por el mismo Tribunal Constitucional, ocasiones en las cuales retiene la facultad dicho alto interprete Constitucional. 46. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo este Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivizado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Primera Sala al no verificar una posible inercia en el cabal cumplimiento de lo decidido rechaza el pedimento de imposición de astreinte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión (sic)".

47. El estudio de la sentencia impugnada permite constatar que la actual parte recurrida señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio fue destituida de sus funciones como juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte mediante resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial después de haber sido declarada culpable de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, violentando la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial en su artículo 66 numeral 2, 7 y 14 así como los principios del Código de Ética del Poder Judicial sobre conciencia funcional e institucional y transparencia y que posteriormente, interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada decisión en el cual la parte recurrida solo se limitó a corregir un error material ocurrido en el dictado-relativo al cargo ostentado por la servidora judicial- y el recurso fue rechazado en los demás aspectos, siendo confirmada la decisión de destitución del cargo.

48. Se retiene que los jueces del fondo, en la razón decisoria de la decisión impugnada sostuvieron que, luego de verificado el acto administrativo contentivo de la desvinculación de la ahora parte recurrida pudo concluirse que: *i)* no presentaba una correlación de los hechos, las pruebas, la valoración y el derecho aplicado pues solo se limitaron a realizar una enunciación genérica de hechos externados en base a declaraciones de testigos sobre supuestos que no fueron corroborados con otras pruebas; *ii)* que no fue

corroborado por la entonces parte recurrida que lo expuesto constituyera hechos ilícitos y que, su ausencia, restringía o limitaba las posibilidades de una tutela judicial efectiva ya que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa; y *iii)* que no obraba en el expediente prueba alguna de que se haya realizado un proceso de investigación en lo relativo a las supuestas actuaciones ilegales, realizado con respeto de los derechos fundamentales de la imputada y que haya terminado con su destitución.

49. En síntesis, la motivación principal ofrecida por la jurisdicción *a quo* para acoger el recurso contencioso administrativo consistió en que el Consejo del Poder Judicial no pudo probar en su resolución que las actuaciones realizadas por la servidora judicial expuestas como sustento de la sanción ciertamente constituyeran hechos ilícitos y que esto limitaba la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de no existir constancia de la realización de un proceso investigativo que se orientara a determinar si efectivamente estos hechos configuraban violaciones a las normas de naturaleza disciplinaria.

50. La actual parte recurrente sostiene como argumento principal dirigido contra la sentencia atacada en el medio de casación examinado, que se incurrió en una falsa aplicación del derecho al acoger el recurso contencioso administrativo, pues fue retenida la verosimilitud de las faltas endilgadas a la servidora judicial -relativas al incumplimiento de deberes y al irrespeto de

prohibiciones constitucionales o legales según lo establecido en el artículo 65 numerales 2,7 y 14 la Ley de Carrera Judicial- luego de que se ponderaran las pruebas, especialmente las declaraciones realizadas en el proceso disciplinario por el señor Carlos Moreno en calidad de testigo a cargo del Ministerio Público, quien afirmó que siendo abogado en un proceso en el que la actual recurrida fungía como juez este le escribió un mensaje por una plataforma de mensajería instantánea en relación con el caso en cuestión, declaraciones que fueron refrendadas por la señora Enidia Altagracia Olivares Bonifacio al manifestar voluntariamente que se comunicaban por la referida vía porque antaño eran compañeros de trabajo.

51. Asimismo, arguye que, contrario a lo sostenido por los jueces de fondo, con la imposición de la sanción de destitución no se limitaron a realizar una mera enunciación genérica de los hechos externados con base en las declaraciones sin verificar que tales actuaciones constituían hechos ilícitos y que esto queda subsumido en que la propia servidora fue quien declaró voluntariamente las situaciones que provocaron su desvinculación, lo que fue contrastado con las pruebas aportadas al proceso como fueron, como ya se ha dicho, las declaraciones del señor Carlos Moreno, por lo que al no valorarlo de esa forma se incurrió en una falsa ponderación de los documentos que sirvieron como base para la imposición de la sanción.

52. Sin embargo, contrario a lo sostenido en el medio de casación analizado, esta Tercera Sala actuando como corte de casación estima que llevan razón los jueces de fondo al establecer que no fue comprobado por la entonces parte recurrida que las actuaciones que denunciaron fueron realizadas por la servidora judicial ciertamente constituyeran hechos ilícitos que transgredieran las disposiciones invocadas, es decir que aunque se tomó como un hecho probado que la actual recurrida mantenía contacto constante con un abogado representante de un imputado en el curso de un proceso del que se encontraba apoderada- siendo esta una cuestión refrendada por las partes- esto no configuraba por sí solo una falta en el ejercicio de sus funciones que comportara su destitución, siendo necesario sobre esto concretar una serie de aspectos.

53. En primer orden, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria del orden de lo disciplinario relativa a destitución que pueda ser subsumida en el hecho exclusivo y aislado de que un abogado converse con un juez que se encuentre apoderado de un caso que lleve ante la justicia. En efecto, si bien es cierto que las faltas de naturaleza disciplinaria deben ser de tipo abierto o flexible para que el derecho disciplinario pueda cumplir con su misión de coadyuvar con los fines institucionales perseguidos por el órgano al cual pertenece el funcionario disciplinado, así como con sus funciones preventivas, también es verdad que debe existir un mínimo razonable de

tipificación del régimen de faltas, pues de lo contrario el derecho disciplinario constituiría un acto arbitrario. Razón mínima esta que impediría vincular el hecho analizado (conversación entre abogado y juez) con una norma disciplinaria que sancione con la destitución al juez que se encuentre de ese modo involucrado.

54. Adicionalmente, este tema de la racionalidad de las decisiones guarda relación con los efectos que acarrearía en la práctica materializar el alegato del Consejo del Poder Judicial en el sentido de que una conversación entre un juez y un abogado que lleve una causa de la cual este se encuentre apoderado constituya una falta disciplinaria a cargo del primero[1]. Lo anterior en vista de que, por analogía, implicaría que en caso de coincidir o conversar de manera pública o privada un juez con un abogado que lleve un caso en el tribunal, este último tenga que inhibirse. Esto sin duda alguna crearía una cascada de inhibiciones en el sistema de administración de justicia o constituiría una limitante social para jueces y abogados en el libre desarrollo de sus personalidades difícilmente justificable.

55. Es por esto que debe decirse que el solo hecho de que la actual parte recurrida corroborara que mantuvo conversaciones con el referido abogado, así como el hecho de que sostuvieron una relación de amistad y en tiempo pasado, laboral, no puede considerarse de plano como una autoincriminación

[1] En caso de que esa afirmación sea válida habría, por un asunto lógico, que sancionar disciplinariamente a ambos, es decir, al juez y al abogado.

relativa a la comisión de una actuación antijuridica en el ámbito, de sus funciones, sino que debe demostrarse, en el curso de un proceso sujeto a todas las garantías legales, que en esas actuaciones-en este caso, conversaciones-efectivamente se incumplieron los deberes e incompatibilidades de su cargo, comprometiendo su imparcialidad.

56. En este contexto, es relevante destacar que la amistad entre un abogado y un juez encargado de resolver un caso no es motivo suficiente para que el juez se inhiba de participar en el proceso. La relación amistosa entre el abogado y el juez no implica automáticamente que vaya a perder su imparcialidad y equidad al decidir el caso en cuestión; es importante entender que el interés del abogado en el resultado del juicio no debe ser motivo para suponer que influirá en la objetividad del juez. Por tanto, si los jueces tuvieran que abstenerse o ser recusados cada vez que coinciden en un caso con personas con las que interactúan en su vida diaria, al igual que cualquier ciudadano común, sería prácticamente imposible para ellos administrar justicia de manera efectiva.

57. En síntesis, no procede la casación de la sentencia impugnada por los motivos señalados en el medio de casación que se examina pues el acogimiento del recurso contencioso administrativo fue correcto ya que no fue probado por la ahora parte recurrente que las conversaciones sostenidas por la juez y el abogado influyeran de forma directa en la decisión arribada o

que en razón de la amistad denunciada se haya otorgado a la parte que representaba el abogado algún tipo de privilegio, lo que resultaba una cuestión necesaria para que se determinara un incumplimiento de los deberes que se le imponen en su condición de juez, lo que se agrava si se piensa que fue esta la imputación principal que conllevó su desvinculación y no así la de las demás servidoras judiciales implicadas en el proceso disciplinario.

58. Así las cosas, no se verifica una falsa aplicación del derecho o una precaria valoración de los elementos probatorios, sino que se emitió respecto de lo solicitado una decisión cónsona con el material probatorio ofrecido y los argumentos esgrimidos, por lo que procede que se desestime el medio de casación examinado.

59. Para sustentar su cuarto y último medio de casación propuesto en su recurso expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

60. Para apuntalar un primer aspecto de su cuarto y último medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa y no ponderación de los elementos de prueba, amparándose en el argumento de que los jueces del fondo establecieron en su sentencia, especialmente en su párrafo de cierre, que el Consejo del Poder Judicial no

cumplió con los requerimientos mínimos de motivación ya no que no existía prueba en el expediente de que se haya realizado una investigación, siendo este un argumento que la actual parte recurrida nunca manifestó en su instancia de recurso y que prueba de esto es que en el párrafo 25 de su instancia la servidora judicial expuso que "*actuó bajo un criterio que en modo alguno ni siquiera el inspector investigador, a pesar su investigación poco objetiva*…", es decir que hace referencia a una investigación.

61. Sostiene además como apoyo del referido aspecto que la transcripción anterior se deduce que el argumento esgrimido por la jurisdicción *a quo* se trata de un punto que no fue cuestionado, lo que contraviene el principio de congruencia del que se desprende que las pretensiones formuladas por las partes en un proceso fijan los límites del fallo judicial, incurriendo así en una desnaturalización de los hechos que amerita que sea casada la sentencia impugnada.

62. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en parte anterior de la presente decisión.

63. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que

exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[2].

64. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

65. En ese sentido, el eje central del aspecto del medio de casación examinado se contrae a determinar si las motivaciones esbozadas por los jueces de fondo- en el ámbito de la litis- resultaron consecuentes con el debate procesal, es decir, si respetaron aquella norma procesal imperante al momento del dictado de cualquier decisión jurisdiccional, como al efecto se construye el principio de congruencia procesal.

66. Sobre este particular, importa precisar que dicho principio desde la dimensión judicial que es su origen y de la cual ha sido llevado al ámbito de la Administración, ha sido conceptualizado por nuestra jurisprudencia como *aquel que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia*

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión[4] [5].

67. En ese orden, debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia procesal pretende que el juzgador, al momento de estatuir un asunto determinado, no introduzca o altere pretensiones que no fueron formuladas por las partes, salvo la ponderación de medios de orden público cuyo control oficioso es expresamente ordenado por el legislador en las normas procesales. Así las cosas, en cualquier caso, debe existir una correlación entre lo promovido por las partes y el punto a resolver por el juzgador, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado. Se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

68. Esclarecido el contenido que comporta el principio de congruencia procesal, en la especie se ha podido comprobar que el ámbito de apoderamiento de los jueces del fondo en el supuesto de marras se ceñía a que se ordenara la revocación de las resoluciones núms. 12-2018 de fecha 3 de abril de 2018 y 19-2018 de fecha 21 de mayo de 2018 emitidas por el Consejo del Poder Judicial, solicitado con la finalidad de que la entonces parte

[4] SCJ-TS-22-0572, de fecha 24 de junio 2022, B.J. 1339.
[5] Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: ‘‘impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes’’.

recurrente fuera restituida a su cargo como juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Duarte, argumentando principalmente, que no se encontraba en falta en el ejercicio de sus funciones siendo la decisión por esta emitida resultado de un ejercicio de ponderación y subsunción en la que no se estableció parcialidad alguna a favor de las partes, sino que actuó con independencia como lo hicieron las demás jueces encausadas y que no fueron destituidas, conforme se verifica en el numeral segundo de las conclusiones del recurso contencioso administrativo originario incoado por la ahora recurrida, señalado en el apartado *"pretensiones de las partes"* de la sentencia impugnada.

69. Por su parte, como ha sido transcrito en otras partes de la presente decisión, para la determinación del fallo el tribunal *a quo*- que acogió el recurso contencioso administrativo- sostuvo dos argumentos neurálgicos: en un primer término, que en la resolución impugnada la entonces parte recurrida no correlacionó los hechos, las pruebas, su valoración y el derecho sin que se demostrara fehacientemente que las actuaciones realizadas por la entonces parte recurrente constituyeran en sí mismas hechos ilícitos y por otro lado, que no obraba en el expediente prueba de que se haya realizado un proceso de investigación de las referidas actuaciones ilegales con respeto de los derechos fundamentales de la investigada o procesada y que concluyera con su desvinculación.

70. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada y contrario a lo sostenido por la actual parte recurrente, se advierte que los jueces del fondo dictaron su decisión respetando el principio de congruencia procesal en tanto la petición relativa a la declaratoria de nulidad de las resoluciones referidas, invitaba a los magistrados actuantes, tal como era su deber por un tema de inferencia de tipo lógico deductivo, a verificar las situaciones jurídicas alegadas que pudieran concluir con la nulidad de los actos administrativos en cuestión, muy especialmente las vinculadas al procedimiento de dictado de ellos, cuestión que encontraba una especial relevancia en el caso por estos tratado pues se trataba de la evaluación de un proceso disciplinario que tuvo como consecuencia una desvinculación definitiva.

71. En esa misma línea de pensamiento puede decirse que la solicitud de nulidad efectuada por la entonces parte recurrente ameritaba un estudio minucioso del andamiaje jurídico que lo soportaba, de lo cual dependía de manera lógica, que fuera evaluado por los jueces el contenido de las resoluciones y su contrastación con el material probatorio ofrecido, además de que se ejerciera un control sobre la investigación efectuada respecto del comportamiento denunciado, cuando la entonces imputada pretendía librarse de ellos, configurándose este en el aspecto neurálgico de la pretensión.

72. Así las cosas, de las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pretensiones y las pruebas incorporadas dentro del proceso, sin que se perciba violación al principio de congruencia procesal, puesto que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión según las conclusiones y pruebas de las partes haciendo un razonamiento acertado de estas conforme al Derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, motivos por los cuales procede que se desestime el aspecto del medio de casación analizado.

73. Como segundo aspecto del último medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que tal como se explicó, el tribunal *a quo* declaró la nulidad de los actos impugnados por verificarse que la entonces parte recurrida no hizo una correlación de los hechos de la causa con los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo dicha jurisdicción realizó el mismo comportamiento que le endilgó a la hoy recurrente al momento de emitir su sentencia ya que se limitó a realizar una transcripción de múltiples sentencias y criterios doctrinales que en modo alguno fueron relacionados con los medios de prueba descritos en el proceso, al conocer cada una de las imputaciones que dieron al traste con la desvinculación de la hoy parte recurrida.

74. Por último, argumenta que lo correcto hubiera sido que el tribunal fuera desmontando las imputaciones una a una con los medios de prueba, para posteriormente arribarse a la conclusión de que ninguno sirvió para vencer la presunción de inocencia de la ahora parte recurrida, sin embargo, argumentaron que la ahora parte recurrente no cumplió con los requerimientos mínimos de ese tipo de actos sin establecer cuáles de los más de cuarenta y dos medios de prueba aportados por la entonces parte recurrente permitieron que se arribara a dicha conclusión, de manera que se incurrió en una violación a su deber de motivación adecuada, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

75. En esa línea de pensamiento, frente a la alegada falta de motivación denunciada por la actual parte recurrente resulta preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]"

76. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso.

77. Por otro lado, sobre el alegato del no establecimiento de en base a cuáles documentos probatorios la jurisdicción *a quo* basó su decisión o sobre la falta de ponderación de documentos, cabe decir que los tribunales no se encuentran obligados a precisar o pormenorizar los documentos de los cuales

[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

extraen los hechos comprobados, pues para esto resulta suficiente la mención de que los establecimientos derivan de los documentos de la causa; asimismo debe decirse que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente toda la documentación que sea depositada por las partes en el litigio, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, a no ser que se demuestre que los jueces de fondo dejaron de ponderar documentos trascendentales y determinantes como elementos de juicio, cuestión que no ha sido demostrada por la parte recurrente, razón por la cual procede que se desestime este aspecto y se rechace el medio de casación examinado.

78. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

79. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02603
Solicitud núm.: 003-2022-05255
Recurrente: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Recurrido: Enidia Altagracia Olivares Bonifacio
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00407 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/52LF-020U-0ES5-TSJU

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02524
Solicitud núm.: 2024-R0650523
Recurrente: Alfredo Acosta Rojas
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-25-0410

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Alfredo Acosta Rojas contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-1793 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial

suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de Alfredo Acosta Rojas.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1793 de fecha 30 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión cuyo dispositivo es el siguiente:

''ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad,

cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión por error material que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un error material al indicar en el párrafo único del dispositivo que el recurso de casación fue interpuesto por la Contraloría General de la República cuando lo correcto es que se indicara que fue incoado por el Consejo del Poder Judicial (CPJ).

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[2].

7. De la revisión de la decisión objeto de esta solicitud de corrección de error material, esta Tercera Sala pudo evidenciar que en la sentencia núm. SCJ-TS-24-1793 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por esta Tercera Sala objeto del presente recurso de revisión, se incurrió en un error involuntario al indicarse en el dispositivo que se rechazaba el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República cuando el recurso fue interpuesto por el Consejo del Poder Judicial (CPJ); en ese tenor, procede acoger la acción que nos ocupa a fin de que en lo sucesivo la parte dispositiva se lea según se precisará en el fallo de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Ordena la corrección del error material cometido en el dispositivo de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1793 de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se lea de la manera siguiente: "**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Consejo del Poder Judicial (CPJ) contra la sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00445 de fecha 7 de octubre de 2022 dictada por la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. Inédito.

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo".

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0411

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra la sentencia núm. 21/2022 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Lcdo. J. Rafael Roque Deschamps, actuando como abogados constituidos de la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joel Ernesto Ruíz Barreiro, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván José Ibarra Méndez, Edikson Manuel Rodríguez Díaz y Manuel Antonio Pérez Sención.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Joel Ernesto Ruíz Barreiro incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, último salario adeudado, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Compostela Azua, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 478-2019-SSEN-00043, de fecha 17 de octubre de 2017, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado, rechazó la demanda en cuanto al pago de las prestaciones laborales, así como respecto del salario adeudado y condenó al pago por concepto de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joel Ernesto Ruiz Barreiro dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 21/2022, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se acoge en parte en cuanto al fondo, el recurso incoado por el señor JOEL ERNESTO RUIZ BARREIRO, contra la sentencia laboral número 0478-2019-SSEN-00043 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, y en consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia recurrida y en virtud del alcance devolutivo dcl recurso de apelación y obrando contrario imperio, ordenamos lo siguiente: A) Se ratifica el numeral primero de la sentencia recurrida. B) Se modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida para que se lea:En cuanto al fondo, se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al señor JOEL ERNESTO RUIZ BARREIRO con la empresa COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), por despido injustificado. C) Se modifica el numeral tercero de la sentencia recurrida para que se lea: Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por JOEL ERNESTO RUIZ BARREIRO en contra de la COMPAÑIA DOMINICANA TELEFONOS , S. A. (CLARO), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, acogiéndola en lo relativo a las prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justas y reposar en prueba legal. D) Se modifica el numeral cuarto de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: Se condena a la parte demandada COMPAÑIA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A. (CLARO), a pagarle al demandante JOEL ERNESTO RUIS BARREIRO, los valores siguientes, conforme a un periodo de trabajo de 11 años, 8 meses y 12 días, devengando un salario promedio mensual de RD$30,985.00 pesos más incentivos hasta su despido: 1) veintiocho (28) días de preaviso; 2) doscientos sesenta y seis (266) días de auxilio de cesantía; 3) nueve (9) días de vacaciones; 4) dieciocho (18) días de salario de navidad; 5) salario de dieciocho (18) días de enero, trabajados y no pagados. 6) seis (6) días de participación en los beneficios de la empresa. 7) 6 meses de salario en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo. E) Se confirman los numerales quinto, se: séptimo de la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley al aplicar erróneamente el Artículo 90 del Código de Trabajo…" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

a) En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Joel Ernesto Ruiz Barreiro, conforme lo prescrito en el artículo 639 del Código de Trabajo y artículos 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 según la solicitud formulada por la recurrente en fecha 25 de octubre del 2024.

9. Que en virtud de las facultades que le otorga el artículo 639 del Código de Trabajo: *[…] son aplicables a la presente materia las disposiciones de la ley sobre procedimiento de casación*, esta Tercera Sala examinará la procedencia de la solicitud de que se trata.

10. Que entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 el cual dispone: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (…).*

11. Que si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

12. Que del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 576/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Ramón Villar alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Club de Leones núm. 12, sector La Nevera, municipio de de Compostela Azua, lugar en el que tiene su domicilio Joel Ernesto Ruiz Barreriro, expresando el ministerial que fue entregado a Rosanna López Barreiro, persona que manifestó ser prima del recurrido y con calidad para recibirlo.

14. En vista de que la parte recurrente cumplió con su obligación de depositar el memorial de casación y la notificación del memorial de casación encontrándose por tanto, habilitada para formular esta solicitud, la cual debe ser acogida por verificarse que a la fecha de la presente decisión no hay constancia de que la parte recurrida Joel Ernesto Ruiz Barreiro cumpliera con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, en cuanto a la constitución de abogados y notificación del memorial de defensa, lo que produce la incomparecencia de la parte recurrida en los

términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, resultando procedente declarar el defecto en su contra, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo, desnaturalizando los hechos y los medios de pruebas en cuanto al plazo para la caducidad del despido ya que de conformidad con la jurisprudencia el punto de partida del plazo no empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho sino al momento que la empresa toma conocimiento de la falta; en la especie hay que establecer que la empresa tomó conocimiento preciso de la falta en fecha 15 de enero del año 2019, fecha en la cual terminó la investigación sobre los hechos que dieron lugar al despido del trabajador. Tomando en cuenta que entre el 15 de enero del año 2019 y el 18 de enero del mismo año, fecha en que sucedió el despido solo discurrieron tres (3) días, significa que la exponente ejerció su derecho de despido conforme con lo establecido en el citado artículo. Contrario a lo que estatuyó la corte *a qua* es evidente que el empleador no tuvo conocimiento de la falta en el año 2018, sino hasta que la empresa terminó la investigación de los hechos ya que a través de esa indagación que hizo el departamento de seguridad de la empresa, se estaba buscando comprobar si existía o no falta

imputable a la parte ahora recurrida, razón por la cual el despido ejercido no era caduco, lo que significa que la corte *a qua* incurrió en el vicio argumentado en este medio y debe la decisión impugnada ser casada.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Es deber del juez establecer claramente el punto de partida del plazo de los 15 días que conforme lo que apreciamos es a partir de que el empleador se da cuenta de que el empleado incumplió algunos de las disposiciones del artículo 88 del Código de Trabajo. De conformidad con las declaraciones del testigo de CODETEL, el señor STALIN VIDAL DE LOS SANTOS, cuyas declaraciones constan en la sentencia recurrida, declaró que trabaja en un departamento de investigación de la COMPAÑIA DE TELEFONOS CLARO, y que su supervisor le asignó vía correo electrónico, una investigación sobre el recurrente, ya que se había recibido una denuncia de que este técnico se había trasladado a realizar un servicio a una cliente y que allí le ofreció a ese cliente venderle un módem por la suma de mil pesos y que después de eso como ella no tenía dinero para pagarle en el momento él se lo dejo para que se lo pagara luego, violando así la política de la empresa y que como la cliente no quedó satisfecha con el servicio lo denunció vía telefónica. Declaró que eso fue en el año 2018 y que el entrevistó a ese técnico a mediados de enero del año siguiente y que el logró comunicarse con ese cliente denunciante en varias ocasiones. Declara que el redactó su informe sobre esa situación y que el departamento de recursos humanos tomó la decisión de prescindir de sus servicios y en ese sentido consta en la sentencia recurrida que el despido se le comunicó al ahora recurrente en una comunicación de fecha 18 de enero de 2019. 6) El Juez a-quo para declarar justificado el despido solo apreció que el ahora recurrente cometió una de las faltas del artículo 88 del Código de Trabajo, pero obvió las disposiciones del artículo

90 de dicho código, que da un plazo único hasta de 15 días al empleador para ejercer el despido amparándose en la falta del empleado y es por esto que aunque no está especificado el día en que el supervisor de claro se enteró de la falta ni el día en que se lo comunicó al mencionado testigo STARLIN VIDAL pero si quedó claro que fue en el año 2018, pero el despido fue un día 18 de enero del 2019, por tanto es mas razonable concluir que pasaron mas de 15 días entre la fecha que la empresa se enteró de la falta y la fecha del despido. Por tanto procede declarar el despido injustificado por no cumplir con lo establecido el en artículo 90 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos por él" (sic).

17. El artículo 90 del Código de Trabajo dispone que *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho.*

18. En ese mismo orden, *si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y métodos de investigación por su complejidad exijan un término mayor para comprobar el grado de*

responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le impute la falta, pues dicho plazo, para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa[1].

19. Son los jueces del fondo los que están en condiciones de determinar cuándo un empleador ha tenido conocimiento de la falta que ha servido de base para la realización de un despido, para lo cual disponen de un poder de apreciación de las pruebas que escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que, en la especie, la corte *a qua* dio por establecido que a finales del año 2018, la empresa tuvo conocimiento de la falta atribuida al extrabajador ya que para esa fecha un supervisor instruyó al testigo a cargo de la empresa Starlin Vidal, del departamento de seguridad, para hacer una investigación sobre una denuncia contra la ahora parte recurrida, que trajo como consecuencia el despido, conclusión a la que llegó el tribunal tras la ponderación de las pruebas aportadas. En vista de que el despido se originó el día 18 de enero de 2019, la decisión de los jueces de fondo de declarar la caducidad del derecho del empleador para su ejercicio es correcta, pues el plazo estaba vencido, sin que se advierta que hayan incurrido en una errónea interpretación de la norma como se alega en el medio que se examina, por lo que este es desestimado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 12, 3 de febrero de 2010.

20. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro) contra la sentencia núm. 21/2022, de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00484
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Recurrido: Joel Ernesto Ruíz Barreiro
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/16XB-98KI-7LED-009F

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 051-2021-ELAB-00443
Solicitud núm.: 2024-R0488551
Recurrente: Yudanly Altagracia Soto Saviñón
Recurrido: GTB Radiodifusores, SRL. y Bienvenido Antonio Rodríguez Durán
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0412

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por Yudanly Altagracia Soto Saviñón, contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00213 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 051-2021-ELAB-00443
Solicitud núm.: 2024-R0488551
Recurrente: Yudanly Altagracia Soto Saviñón
Recurrido: GTB Radiodifusores, SRL. y Bienvenido Antonio Rodríguez Durán
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael Franco Guzmán, Luis Méndez Novas y Víctor Rafael Guillermo, actuando como abogados constituidos de Yudanly Altagracia Soto Saviñón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio GTB Radiodifusores, SRL. (Z-101) y Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio César Gómez Altamirano e Ysabel del Rosario Rojas Escribas.

II. Antecedentes

3. Con motivo de las demandas laborales en reclamación de asistencia económica, derechos adquiridos, salarios pendientes de pago, indemnización compensatoria, daños morales y materiales, incoada por Yudanly Altagracia Soto Saviñón, actuando en calidad de continuadora jurídica y única heredera del fenecido Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willie Rodríguez) contra GTB Radiodifusores, SRL. y Bienvenido Antonio

Rodríguez Durán y la demanda en validez de oferta real de pago incoada por GTB Radiodifusores, SRL. y Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00136 de fecha 28 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda laboral contra el codemandado Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, por no ser empleador del trabajador fallecido; rechazó la demanda en validez de oferta real de pago incoada por GTB Radiodifusores, SRL. y Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, por no ser suficiente; acogió la demanda en reclamación del pago de asistencia económica y derechos adquiridos y condenó por éstos conceptos a GTB Radiodifusores, SRL., en adición del pago del salario de junio del año 2021.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yudanly Altagracia Soto Saviñón, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00213 de fecha 25 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón el día 08 de agosto del 2023, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril del

2023 número 0051-2023-SSEN-00136; **SEGUNDO**: DECLARA sobre los pedimentos de fondo de dicho Recurso que los RECHAZA por este ser improcedente especialmente por falta de pruebas, en consecuencia, a ello DECLARA que a la Sentencia de referencia la emitida por La La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril del 2023 número 0051-2023-SSEN-00136 la CONFIRMA; **TERCERO**: DECLARA el pago de las Costas del Proceso sean compensadas entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en mala ponderación de la prueba, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no valoró correctamente las pruebas documentales (recibos y facturas) ni testimoniales, al estatuir que los recibos de pago hechos a Producciones Willie Rodríguez, SRL., no eran vinculantes en cuanto a los servicios personales prestados por Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willie Rodríguez) a GTB Radiodifusores, SRL., sino que fueron resultado de relaciones comerciales entre ambas empresas, lo que también fundamentó de manera equivocada en los testimonios presentados a cargo de la ahora recurrente, pues todos los pagos que recibía el finado Wilfredo Eduardo

Soto Rodríguez (Willie Rodríguez) eran por concepto de los trabajos que realizaba a título personal para la empresa GTB Radiodifusores, SRL., pagados a través de la empresa Producciones Willie Rodríguez, SRL., pues siempre fue empleado asalariado y no empresa contratada. Asimismo, en el numeral 15 de la sentencia impugnada se expone que la empresa recurrida depositó certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la que establece la vinculación de Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez con esa entidad y que dicha cotización era en base a un salario de RD$33,327.00 mensuales, sin el análisis ni la ponderación de todos los pagos a título personal que fueron hechos al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) por la empresa GTB Radiodifusores SRL., entre el 2019 y el 2021, por concepto de abono a cuenta de programas especiales, no obstante estar detallados en el numeral 12 de la sentencia objeto del presente recurso, los jueces de fondo acogieron el referido monto de RD$33,327.00 mensuales, sin incluir los demás pagos que recibía el padre de la recurrente por los trabajos prestados a título personal por concepto de los referidos programas especiales realizados fuera de la radiodifusora, con lo cual asciende al real salario de RD$215,000,000 mensuales, dinero que era recibido tal como lo evidencian los cheques y facturas emitidas al efecto, que

no fueron correctamente valoradas por la corte *a qua,* porque ese monto se le pagaba por diferentes vías, lo cual legalmente está permitido, en virtud del artículo 195 del Código de Trabajo, sin que ello deje de constituir salario.

13. Continua argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* ratificó en primera instancia la exclusión del proceso al señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán y el citado salario sin aportar motivos suficientes, con lo cual incurrió en falta de motivación. Finalmente, la sentencia impugnada rechazó la reclamación por concepto de daños y perjuicios, los cuales procedían porque la empresa reportaba un salario inferior al Sistema Dominicano de Seguridad Social, por lo que la ahora recurrente no podrá optar por los dineros que realmente le corresponden al trabajador fallecido, ya que se cotizaba en base a un salario de RD$33,327.00 y no de su salario real que era RD$215,000.00 mensuales, razones por las cuales la decisión impugnada incurrió en los vicios argumentados y debe ser casada.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte expresa: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia se acogen ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca de los testimonios dados ante ésta Corte por el señor

Nicolas Jiménez Rosario y en el Tribunal de Primer de Grado por el señor Nelson Nazario de Jesús Deschamps ambos propuestos por la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón que los admite a ambos por considerarlos verás; c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismas;… 12- Que en lo concerniente a la condición de ser empleador del señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán: a) que en éste sentido la controversia ha sido que inicialmente la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón alegó que esta fue coempleador del señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez);-b) el Código de Trabajo, artículos 1 y 2 define, al Contrato de Trabajo como: "aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia dirección o delegada de ésta" y al Trabajador como "toda persona física que presta un servicio material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio"; c) son parte de los documentos que están en el expediente la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 4-01-51707-8 de fecha 01 de octubre del 2021, en la que consta que la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) lo registró y cotizo por él en el Sistema de Seguridad Social durante la vigencia del Contrato de Trabajo y relaciones de pagos hechos por la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) por concepto de salarios correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020; -d) mediante la certificación antes indicada y las relaciones de pagos de salarios ha quedado establecido que la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. ha sido el Empleador del señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez por aplicación de la Ley 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, articulo 144 y del Reglamento de la Tesorería

de la Seguridad Social, artículo 25, que disponen que es una obligación del Empleador registrar a los Trabajadores en el Sistema de Seguridad Social y por ser ésta quien pagaba los servicios prestado; e) la Sociedad Comercial la GTB Radiodifusores, SRL. es una es una es una Entidad Jurídica constituida de conformidad con la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08 conforme se deduce del hecho de que posee el Registro Nacional del Contribuyente número 1-01-11712-5;- 13- Que en lo relativo al monto del Salario Mensual: a) que en éste orden la discusión ha sido que inicialmente la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón alegó que el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) devenga un Salario Mensual de RD$225,000.00 mientras que la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. dice que ha sido de RD$33,327.00; 14-Que la legislación establece: el Código de Trabajo, artículos 192 y 198, en un sentido lo define como: "la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado" y en el otro que éste no puede ser pagado por períodos mayores de un mes, el Código de Trabajo, artículos 16 y 161, el Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo 16 y 33, obligan al empleador a documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario;- 15- Que están en el expediente copias de los documentos siguientes: a) la Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social número 4-01-51707-8 de fecha 01 de octubre del 2021, en la que consta que la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) lo registró y cotizo por él en el Sistema de Seguridad Social durante la vigencia del Contrato de Trabajo y relaciones de pagos hechos por la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL. al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) por concepto de salarios correspondientes a los meses del septiembre del 2020 y hasta junio del 2021, en los se consigna que el Salario

Mensual pagado al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) era de RD$ RD$33,327.00; -16-Que obran en el expediente copias de cinco facturas hechas por Producciones Willie Rodríguez, SRL. a GTB Radiodifusores, SRL Z-101 entre las fechas 29 de enero del 2021 y 31 de mayo del 2021, por concepto "Servicios Prestados" y también copias de los cinco cheques emitidos por GTB Radiodifusores, SRL. a Producciones Willie Rodríguez, SRL. por el pago de ellas, además tres cheques de pago hechos por GTB Radiodifusores, SRL. Producciones Willie Rodríguez, SRL. en el año 2019 por montos diferentes; 17-Que de la ponderación integral de las pruebas tanto de las que han sido señaladas anteriormente en los numerales 16 como de los testimonios ofrecidos no se establece que los pagos recibidos por la entidad Producciones Willie Rodríguez, SRL. sean vinculantes a los Servicios Personales prestados por el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) a GTB Radiodifusores, SRL. en su condición de Gerente General de la misma y si ponen en evidencia que ellos son resultado de relaciones comerciales entre las empresas Producciones Willie Rodríguez, SRL. y a GTB Radiodifusores, SRL. y además por la aplicación del Código de Trabajo, articulo 198 que dispone los salarios ordinarios no puede ser pagado por períodos mayores de un mes; 18-Que tomando en cuenta las consideraciones anteriores de los hechos y del Derecho aplicables al Contrato de Trabajo y en éste sentido ésta Corte manifiesta que rechaza la apelación de la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón y que mantiene lo resuelto por el Tribunal a qua en cuanto a excluir del proceso al señor Bienvenido Antonio Rodríguez Duran y en lo atinente al monto del Salario Mensual en RD$33,327.00… 24. Que esta corte expresa que no ha comprobado que GTB Radiodifusores SRL., ha haya comprometido su Responsabilidad laboral ante la señora Yudanly Altagracia Soto Saviñón ya que no ha sido establecido la existencia de los hechos que alega. 25. Que en base al análisis de los hechos y del Derecho realizados ésta Corte manifiesta

que rechaza a ésta reclamación y por tal razón a ésta parte de la apelación y mantiene lo resuelto por el Tribunal anterior de negarla" (sic).

15. La parte recurrente, en primer orden, argumenta una errónea valoración de las pruebas que presentó en la alzada, en ese sentido es preciso resaltar que, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*[1]*; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[2]*;* poder que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos. Asimismo, *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

16. En la especie, luego de una ponderación de las pruebas tanto documentales como testimoniales, la corte *a qua* determinó que no se estableció vínculo laboral entre Producciones Willie Rodríguez SRL. y GTB Radiodifusores, SRL., sino una relación comercial y que el contrato de trabajo se realizó entre Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willie Rodríguez) y la razón social GTB Radiodifusores, SRL., por más de tres (03) décadas.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ. 1255.
[2] Sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.
[3] Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

17. Ampliando el párrafo anterior, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que para fundamentar su decisión la corte *a qua* de las facturas hechas por Producciones Willie Rodríguez, SRL. a GTB Radiodifusores, entre las fechas 29 de enero del 2021 y 31 de mayo del 2021, por concepto "Servicios Prestados" y de las copias de los cheques emitidos por GTB Radiodifusores, SRL. a Producciones Willie Rodríguez, SRL. por el pago de ellas, así como los cheques del año 2019, hechos por GTB Radiodifusores, SRL. a Producciones Willie Rodríguez, SRL., determinó que correspondían a relaciones comerciales entre las partes, lo que advierte una adecuada valoración de las pruebas sin incurrirse en desnaturalización, por lo tanto, se rechaza este aspecto de los medios examinados.

18. En otro orden, la recurrente argumenta que el salario acogido por los jueces de fondo no es el real, razón por la cual nos permitimos transcribir la jurisprudencia constante de la materia, que establece que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[4]. Asimismo, se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del

[4] Sent., 31 de octubre de 2001, BJ 1091, págs. 977-985

salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[5].

19. En la especie, los jueces de fondo hicieron constar que los documentos depositados por la empresa recurrida para refrendar el monto del salario que alegaban está la certificación número 4-01-51707-8, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 1º de octubre del 2021, en la que consta que la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL., registró y cotizó por el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) en el Sistema Dominicano de Seguridad Social durante la vigencia del contrato de trabajo; igualmente, de las relaciones de pagos hechos por la Sociedad Comercial GTB Radiodifusores, SRL., al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) por concepto de salarios correspondientes a los meses de septiembre del 2020 y hasta junio del 2021, se consigna el salario mensual pagado al señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy

[5] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

Rodríguez) el cual era de RD$ RD$33,327.00, sin que se advierta desnaturalización en la apreciación hecha por la corte *a qua,* razón por la cual también se desestima este aspecto.

20. En cuanto al argumento de que la alzada no motivó su decisión al momento de confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, en torno a la exclusión del proceso del señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán y el monto del salario, resaltamos que si bien la jurisprudencia constante de la materia establece que *cuando un tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*[6]; en el caso, la corte *a qua* en la motivación de la decision impugnada estableció textualmente: *Que de la ponderación integral de las pruebas tanto de las que han sido señaladas anteriormente en los numerales 16 como de los testimonios ofrecidos no se establece que los pagos recibidos por la entidad Producciones Willie Rodríguez, SRL. sean vinculantes a los Servicios Personales prestador por el señor Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (Willy Rodríguez) a GTB Radiodifusores, SRL. en su condición de Gerente General de la misma y si ponen en evidencia que ellos son resultado de relaciones comerciales entre las empresas Producciones Willie Rodríguez, SRL. y a GTB Radiodifusores, SRL. … y que*

[6]Cámaras Reunidas, 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

mantiene lo resuelto por el Tribunal a qua en cuanto a excluir del proceso al señor Bienvenido Antonio Rodríguez Duran y en lo atinente al monto del Salario Mensual en RD$33,327.00; sin que se advierta una falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso, razón por la cual también se desestima este aspecto impugnado.

21. Respecto de la responsabilidad del empleador, es jurisprudencia constante de la materia que: *las actuaciones u omisiones que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora (…)*[7] ; en la especie, los jueces de fondo estatuyeron que no se demostraron los hechos que alegaba la parte ahora recurrente, es decir, no se pudo verificar que el empleador haya comprometido su responsabilidad civil frente al fenecido Willie Rodríguez, razón por la cual rechazó esa pretensión, sin que se advierta desnaturalización con tal apreciación.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la

[7] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020.

decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación parcial interpuesto por Yudanly Altagracia Soto Saviñón contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00213 de fecha 25 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RSL2-X1MR-F2PU-3ER0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00223
Solicitud núm. 2024-R0451641
Recurrente: Alejandrina Luna de Germoso
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0413

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Luna de Germoso contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00321 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00223
Solicitud núm. 2024-R0451641
Recurrente: Alejandrina Luna de Germoso
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, actuando como abogados constituidos de Alejandrina Luna de Germoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Richard Rafael Olivo Tavarez, Miguel Emilio Estévez Vargas y Willian Lucas García Aybar.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Alejandrina Luna de Germoso incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2022-SSEN-00391, de fecha 29 de julio de 2022, la cual declaró la nulidad del

desahucio y en consecuencia ordenó el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha del desahucio (13 de julio de 2021) hasta el reintegro, condenó a la referida entidad al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), y de manera incidental por Alejandrina Luna de Germoso, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00321 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental, interpuestos, el principal por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y el incidental por la señora Alejandrina Luna de Germoso, ambos en contra de la sentencia número 0375-2022-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: Se RECHAZA la inconstitucionalidad requerida por la parte recurrente principal y recurrida incidental, institución Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por improcedente. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte recurrente principal y recurrida incidental, institución Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), por improcedente. **CUARTO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: A) Se confirma la

duración del contrato de trabajo en 16 años, 11 meses y el salario mensual percibido de RD$115,000.00; B) Se REVOCA la sentencia recurrida, sentencia número 0375-2022-SSEN-00391, dictada en fecha 29 de julio de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, se rechaza la demanda laboral por desahucio, reintegro, pago de salarios caídos e indemnizaciones requeridas, de fecha 03 del mes de septiembre del año 2021, interpuesta por la señora Alejandrina Luna de Germoso en contra de nulidad de por la señora Alejandrina Luna de Germoso. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrida principal y recurrente incidental señora Alejandrina Luna de Germoso, al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Miguel Emilio Estévez Vargas, Luis Nicolás Álvarez Acosta y William Lucas García Aybar, abogados apoderados de la parte recurrente principal y recurrida incidental, institución Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y se compensa el 50% restante de las mismas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, desnaturalización y falta de ponderación y análisis de las declaraciones del testigo presentado al proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y motivación de conformidad a leyes y principio fundamentales de nuestra ley laboral" (sic).

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00223
Solicitud núm. 2024-R0451641
Recurrente: Alejandrina Luna de Germoso
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que los párrafos núms. 3.15 y 3.19 de la sentencia impugnada carecen de motivación, pues sin ningún tipo de explicación, se limitaron a afirmar varias pruebas entre ellas documentales y testimoniales, de esta última la corte *a qua* no establece cuáles afirmaciones del testigo presentado la llevó a entender que la ahora parte recurrente ocupaba un puesto de

dirección o de inspección, en virtud de que dicho testigo admitió que ni siquiera conocía a la extrabajadora; y en relación con los documentos, de la comunicación de vacaciones del año 2018 los jueces del fondo estaban en la obligación procesal de evaluar el cargo de dirección invocado por la parte recurrida y la realidad de un beneficio derivado del pacto colectivo a su favor y no lo hicieron, además justificaron el fallo con disposiciones legales inaplicables al proceso, como el artículo 389 del Código de Trabajo, para finalizar revocando la sentencia de primer grado, con lo cual incurrieron también en desnaturalización, razones por las cuales la decisión impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.15.- Además, ha sido presentada por la parte recurrente principal y recurrida incidental, la solicitud de vacaciones de fecha 17 de diciembre del 2018 de la señora Alejandrina Luna de Germoso; la acción personal núm. 118461 y acción núm. 117770 de fecha 11 de diciembre del 2018; la solicitud de traslado de fecha 12 de octubre del 2018, la acción personal núm. 11520 y la acción núm. 114647 de fecha 08 de febrero del 2018; la solicitud de vacaciones de fecha 22 de diciembre del 2020 de la señora Alejandrina Luna de Germoso; la solicitud de vacaciones de fecha 06 de septiembre del 2019 de la señora Alejandrina Luna de Germoso; y el estado de deducciones amortizables de fecha 28 de septiembre de 2019. Todos los documentos indicados poseen como cargo de la extrabajadora el de "encargada de

comercialización de la oficina de las carreras" …3.19. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del Código de Trabajo: "La estabilidad consagrada en este Título se otorga para garantizar la defensa del interés colectivo y la autonomía en el ejercicio de las funciones sindicales". Del cual se despliega que el legislador dominicano tuvo como objetivo la protección de los trabajadores que por las funciones que desempeña en el sindicato en defensa de las condiciones de trabajo de los trabajadores, de que los mismos no puedan ser desahuciados, perseguidos, discriminados o entorpecidos por parte de la empleadora, situación que no es posible su ocurrencia en el caso de la especie, que la demandante fungía como encargada de comercialización, lo cual quedó demostrado por varios elementos probatorios presentados por la parte recurrente principal y recurrida incidental, como es el testigo presentado señor José Miguel Tejada, las acciones personales, las constancias de vacaciones y solicitud de traslado, …" (sic).

14. Ha sido criterio constante que el vicio de *desnaturalización consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[1]; en el caso, la corte *a qua* determinó que la trabajadora ocupó un puesto de dirección en virtud de los documentos depositados y de las declaraciones del testigo José Miguel Tejada; que la propia sentencia impugnada cita textualmente, de lo que se desprende que no se encuentran viciadas de desnaturalización porque ambas coinciden en determinar que la extrabajadora ocupaba la función de encargada de comercialización en la oficina de Las Carreras y el testigo manifestó: "¿Qué función ocupa la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

señora Alejandrina? R encargada de la oficina comercial de Las Carreras, en el edificio que aloja la Junta Central Electoral en el segundo nivel" (sic). Lo que entra en el poder soberano de apreciación de las pruebas con las que los jueces del fondo retuvieron la naturaleza de las funciones ejercidas por la parte recurrente, razón por la cual se desestima el vicio argüido.

15. En cuanto a la falta de motivación, debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente, lo que ha ocurrido en la especie, ya que los jueces de alzada motivaron de manera adecuada la decisión impugnada.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la litis tiene como fundamento la nulidad del desahucio ejercido contra la extrabajadora en virtud de la cláusula núm. 15 del convenio colectivo vigente, y la corte *a qua* varió su criterio al estatuir que a

la parte recurrente no le aplicaba la citada cláusula por ejercer funciones de dirección en la institución, otorgando validez a la terminación del contrato de trabajo mediante la figura del desahucio, en vulneración del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo e incurriendo en desnaturalización de los hechos, pues la aludida cláusula no excluye a estos subordinados de los beneficios que en este se pactaron, sino que es aplicable a los empleados de manera general que cumplen con dichas condiciones de temporalidad y edad, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.16.- Dentro de los documentos mas relevantes que obran en el expediente se encuentra depositada una copia del Convenio Colectivo de condiciones de trabajo concertado entre el sindicato de trabajadores de la parte recurrida y la referida institución Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), del período 2020-2021, el cual establece en el artículo 15 –en cuestión- de dicho convenio disponiendo lo que a continuación se indica: CORAASAN y el SINDICATO acuerdan que el empleado con 15 años de labor ininterrumpida y 45 años de edad no podrá ser desahuciado salvo violaciones flagrantes al Código de Trabajo, Reglamento Disciplinario vigente y las leyes". 3.17.- Esta corte había sostenido el criterio de que el convenio colectivo de condiciones de trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y sus trabajadores "no especifica expresamente exclusión alguna de los trabajadores miembros/no miembros del sindicato, gerentes,

administradores…, y que, por tanto ingresa como prerrogativa a los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa"; no obstante, resulta viable que un tribunal varíe un razonamiento anterior con motivación y fundamentación suficiente del cambio jurisprudencial, por ser mas acordes a los principios y normas examinadas, lo cual este tribunal hará conforme a los motivos que se expresan a continuación. 3.18.- En primer lugar, es preciso apuntalar el estudio y análisis del artículo 6 del Código de Trabajo, el cual dispone de la siguiente manera: "Los administradores, gerentes directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del empleador, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el empleador que representan". Así también, el artículo 328 de la referida norma legal expresa: "Los directores, gerentes o administradores de una empresa no pueden ser miembro de un sindicato de trabajadores… se determina que la trabajadora Alejandrina Luna de Germoso, no se encontraba amparada por la cláusula 15 citada en virtud de que el artículo 119 del Código de Trabajo, establece que "El convenio colectivo no se aplica, salvo cláusula especial al respecto, a los contratos de trabajo de las personas que desempeñan puestos de dirección o de inspección de labores", y en el presente caso, el hecho de que la extrabajadora ocupara la función de encargada, implica que ostentaba un puesto de dirección o de inspección, de donde se desprende que no le aplica el indicado convenio en atención a las normas laborales citadas" (sic).

18. Al margen de la respuesta otorgada al primer medio de casación, de que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas a los debates y motivó de manera suficiente la decisión, en cuanto a la posición que ocupaba la parte recurrente en la institución, es preciso indicar que el

punto neurálgico del medio que se examina es la determinación de si se le aplica al contrato de trabajo a la parte recurrente la cláusula núm. 15 del Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo firmado con el Sindicato de Trabajadores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), período 2020-2022, que prohíbe el desahucio a trabajadores que tengan más de quince (15) años laborando para la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y más de cuarenta y cinco (45) años de edad.

19. Resulta oportuno resaltar que, la corte *a qua* en decisiones anteriores había sostenido el criterio de que como el citado convenio no especifica expresamente la exclusión de los trabajadores miembros del sindicato, gerentes, administradores, todos tenían igual prerrogativa, sin embargo, hizo un cambio de criterio al estatuir que como la extrabajadora envuelta en la litis ostentaba un cargo de dirección, no se le aplicaba el convenio, específicamente la cláusula núm. 15, en virtud de las disposiciones del artículo 119 del Código de Trabajo.

20. En ese sentido, *un convenio colectivo debe ser catalogado como una ley interna de la empresa, pues tiene un alcance general y se impone a todo el personal, tal como*

sucede con una ley, obligatoria para toda la sociedad[2]; asimismo, las estipulaciones del convenio colectivo se aplican a todo el personal de la empresa que lo ha firmado, incluyendo a los trabajadores que no sean miembros del sindicato, de conformidad con el artículo 118 del Código de Trabajo.

21. Precisado lo anterior, y como consta depositado en el expediente una copia del convenio colectivo de condiciones de trabajo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), no se advierte que dicho convenio especificara que los trabajadores que ostenten cargos de dirección o supervisión, estarán excluidos de sus estipulaciones, lo que no puede hacer la corte *a qua*, pues la génesis del convenio colectivo y su interpretación será siempre favorecer las condiciones laborales del trabajador, razón por la cual, al estatuir en esa forma los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, incurriendo así en falta de base legal; en ese sentido, la decisión impugnada debe ser casada.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

[2] Despax, Michel, *Negociations, conventions et accords collectifs*, segunda edición, en la obra colectiva *Droit du Travail*, bajo la dirección de G. H. CAMERLYNCK, tomo 7, Dalloz, París, 1989, p. 77.

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada norma, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00321 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la aplicación del convenio colectivo de condiciones de trabajo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00223
Solicitud núm. 2024-R0451641
Recurrente: Alejandrina Luna de Germoso
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN)
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SEGUNDO: RECHAZA en las demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SJJ2-82B8-2C6Z-3JK1

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00232
Solicitud núm: 2024-R0507571
Recurrente: Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo
Recurrido: Argo Marine Service Inc, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0414

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00232
Solicitud núm: 2024-R0507571
Recurrente: Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo
Recurrido: Argo Marine Service Inc, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ernesto Mota Andújar y los Lcdos. Providencia S. Sánchez, Duverky Cáceres y Dabal Castillo Berigüete, actuando como abogados constituidos de Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Argo Marine Service Inc., SRL., representada por Guadalupe Román Biero, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Job Nehemías Reynoso De Óleo y Guillermo Valera Sánchez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00232
Solicitud núm: 2024-R0507571
Recurrente: Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo
Recurrido: Argo Marine Service Inc, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios adeudados contra Argo Marine Service Inc., SRL., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00219 de fecha 21 de septiembre de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogiendo todas las pretensiones de la demanda en adición a la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Argo Marine Service Inc., SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN-00219, de fecha 21/09/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso mencionado, modifica el salario,

revoca las condenaciones al pago de vacaciones y salarios adeudados, en consecuencia, condena a la empresa ARGO MARINE SERVICE INC S.R.L., a pagar a favor de: EDUARDO ALFONSO CRIQUI VILORIO: a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$67,101.72, b) 197 días de salario ordinario por auxilio de cesantía igual a RD$472,108.53, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$342,649.48, d) proporción de salario de navidad igual a RD$11,738.94. e) proporción de la participación en los beneficios de la empresa 1gual a RD$29.556.71, todo calculado en base a un salario mensual de RD$57,108.33. para un total de: RD$923,155.38 EDSA RAFAEL CARABALLO MORETA: a) 28 días de salario ordinario de preaviso igual a RD$32,160.52, b) 207 días de salario ordinario por auxilio de cesantía ascendente a RDS237,758.13, c) los meses de salario por aplicación del artículo 95.3 del Código de trabajo igual a RD$164,224.98, proporción de salario de navidad igual a RD$5,623.26. d) proporción de la participación en los beneficios de la empresa RDS$14,176.28, todo calculado en base a un salario mensual de RD$27,370.83, para un total de: RDS453,943.17 **TERCERO:** Compensa entre las partes las costas del proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos violación a los artículos 16, 192, 534, de la Ley 16-92 de fecha 05 de mayo del año 1992, artículo 15 del Reglamento 258/93 y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa, violación a los artículos 48, 49, 50, 51, 54, 55 y 59 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida sostiene que el recurso de casación fue promovido luego de cursado el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. Previo al examen de las demás vertientes del recurso de casación y por su naturaleza, se procede al examen del incidente promovido por la parte recurrida.

10. En ese sentido, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en su artículo 14: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir*

de la notificación de la sentencia…El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia…

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...*

12. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 119/24 de fecha 12 de febrero de 2024 instrumentado por José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, procediendo la ahora parte recurrente a depositar su memorial de casación el 18 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 12 de febrero 2024, el último día hábil para la interposición del recurso era el miércoles 13 de marzo del 2024, por lo que resulta evidente que al interponerse en fecha 18 de marzo de 2024, dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley de la materia;

en consecuencia, procede que esta Tercera Sala declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo contra la sentencia 029-2023-SSEN-00329 de fecha 7 de diciembre de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00232
Solicitud núm: 2024-R0507571
Recurrente: Eduardo Alfonso Criqui Vilorio y Edsa Rafael Caraballo
Recurrido: Argo Marine Service Inc, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IMUW-4QCR-AR4O-W2JD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0092140
Solicitud núm.: 2024-R0712406
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA
Recurrido: Bienvenido Francis Matos Matos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0415

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00358 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0092140
Solicitud núm.: 2024-R0712406
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA
Recurrido: Bienvenido Francis Matos Matos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, actuando como abogado constituido de la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., representada por Nelson Lagrava Aliaga.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Francis Matos Matos mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio Morillo Montero y Surelis Madé Presinal.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Bienvenido Francis Matos Matos incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, horas extraordinarias y días libres; aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e

indemnización por daños y perjuicios contra la sociedad Brinks Cash Solutions, SA., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00232 de fecha 2 de junio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenando a la hoy parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y salario pendiente, rechazando la pretensión en indemnización de daños y perjuicios y horas extras así como días libres.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Brinks Cash Solutions, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00358 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0050-20223-SSEN-00232, de fecha 2 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado con excepción de las vacaciones, para que se lea: 8 días vacaciones igual a RD$9,668.48; confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Condena a BRINKS CASH SOLUTIONS, S.A., al pago de las costas procesales con distracción a favor de LICDOS.

Exp. núm.: 2022-0092140
Solicitud núm.: 2024-R0712406
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA
Recurrido: Bienvenido Francis Matos Matos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

JULIO MORILLO MONTERO Y SURELIS MADE PRESINAL, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que apoyan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo, si

en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

9. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*11. La terminación del contrato de trabajo se produjo por despido en fecha 22 de julio de 2022 momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para todos los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso; por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa las condenaciones deben exceder la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/00 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* solo modificó el monto correspondiente a las vacaciones y confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y tres mil ochocientos treinta y nueve pesos con 70/100 (RD$33,839.70) por 8 días de preaviso; b) ciento diecisiete mil doscientos treinta mil pesos con 32/100 (RD$117,230.32) por 97 días de auxilio de cesantía; c) quince mil setecientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,760.00) por proporción del salario de navidad del año 2022; d) nueve seiscientos sesenta y ocho pesos con 48/100 (RD$9,668.48), por 8 días de vacaciones; e) ciento setenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesos con 91/100 (RD$172,799.91) por los meses de salario dejados de percibir por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; f) tres mil seiscientos veinticinco pesos con 68/100 (RD$3,625.68), por salario pendiente; para un total en las condenaciones de trescientos cincuenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos con 09/100 (RD$352,924.09), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede declarar inadmisible de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de

valorar el medio contenido en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Brinks Cash Solutions, SA. contra la sentencia núm. 029-2020-SSEN-00358 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2022-0092140
Solicitud núm.: 2024-R0712406
Recurrente: Brinks Cash Solutions, SA
Recurrido: Bienvenido Francis Matos Matos
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3UXZ-SE0D-1J8W-RZ0R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00288
Solicitud núm.: 2024-R0615246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Cándida Ogando de la Rosa de Contreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0416

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00288
Solicitud núm.: 2024-R0615246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Cándida Ogando de la Rosa de Contreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Cándida Ogando de la Rosa de Contreras, mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos y Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 1209-04 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Cándida Ogando de la Rosa de Contreras fue

designada tercera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela. Luego, en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante decreto núm. 548-07 fue ascendida a segunda secretaria y en fecha 22 de agosto de 2009 a través del decreto núm. 619-09 fue nuevamente ascendida a primera secretaria. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021 mediante decreto núm. 756-21 el Poder Ejecutivo la desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, la señora Cándida Ogando de la Rosa de Contreras interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido. en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de febrero de 2022, por la señora CÁNDIDA OGANDO DE LA ROSA DE CONTRERAS. en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ANULA el artículo 11 del Decreto núm. 756-21, de fecha 22 de noviembre de 2021, que deroga el artículo 3 del Decreto núm. 1209-04, del 16 de septiembre de 2004; el artículo 4 del Decreto núm. 548-07, del 13 de septiembre de 2007; el artículo 1 del Decreto núm. 459-09, del 17 de junio de 2009 y su modificación en el artículo 5 del Decreto núm. 619-09, del 22 de agosto de 2009, emitidos por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta a la

señora CÁNDIDA OGANDO DE LA ROSA DE CONTRERAS: por lo que, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar a dicha señora CÁNDIDA OGANDO DE LA ROSA DE CONTRERAS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, pagando los salarios dejados de percibir desde la notificación de su destitución laboral en fecha 22 de noviembre de 2021, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia; conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), efectuar el pago a favor la señora CÁNDIDA OGANDO DE LA ROSA DE CONTRERAS, de los siguientes valores: La suma de US$4.153.20, dólares estadounidenses. por concepto de 60 días de vacaciones no disfrutadas. La suma de US$1.500, dólares estadounidenses, como proporción del salario de navidad correspondiente al año 2021. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a US$1,500.00, dólares estadounidenses, con un tiempo de labor de diecisiete (17) años, dos (2) meses, y seis (6) días, para un monto total de cinco mil seiscientos Cincuenta y tres dólares con 00/02 centavos (US$5,653.2), dólares estadounidenses, O su equivalente en moneda nacional. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea

y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 20,23 que confirma el precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una Ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46), luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma, Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 6830-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de

Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber desarrollado un interés casacional, es decir, por no cumplir con las formalidades de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de*

[1]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación

propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Cándida Ogando de la Rosa de Contreras fue designada como tercera secretaria de la Embajada de la República Dominicana en la República Bolivariana de Venezuela mediante Decreto núm. 1209-04 del 16 de septiembre de 2004, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y por disposición de la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

14. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo

diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Es preciso establecer que el artículo 8 de la Ley 314, Orgánica de la secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio). derogada por la Ley Orgánica núm. 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Lev, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicio en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 32. Por su lado, la vigente Ley 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 33. Asimismo. el artículo 6 de la Ley 41-08 "El

presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo 1.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (...)". En lo referente el artículo 23 en su párrafo (...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir(...)." 34. El artículo 70 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, dispone "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (...) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio. con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares." 35. Este Tribunal, luego de verificar la documentación aportada, tiene a bien establecer que, la recurrente, señora CÁNDIDA OGANDODE LA ROSA DE CONTRERAS, laboró en el Ministerio De Relaciones Exteriores (MIREX), de forma ininterrumpida, desde el 16 de septiembre de 2004, desempeñando tanto las funciones de Tercera, Segunda y Primera Secretaria, de la embajada de la República Dominicana, en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que, al promulgarse la Ley 630-

16. en fecha 28 de julio de 2016, el mismo había cumplido once(11) años, diez (10) meses, y doce (12) días, ejerciendo funciones diplomáticas y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 756-2 1, de fecha 22 de noviembre de 2021 a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometiéndose a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición por lo que, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo l, de la ley 314, la señora CÁNDIDA OGANDO DE LA ROSA CONTRERAS, adquirió de pleno derecho la condición de funcionario de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta había cumplido el tiempo establecido por la ley para dichos fines, único requisito previsto en la Ley especial…" (sic).

16. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

16.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

16.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

17. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

17.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

17.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en que la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta

sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

18. Justificación del Diálogo o relación Dialogada

18.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

18.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

18.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual

afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

18.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

18.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello, repetimos, sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

19. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

19.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19.2 **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con el constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante-; y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la Constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

20. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991**

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

21. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra

"c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

26. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00288
Solicitud núm.: 2024-R0615246
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Cándida Ogando de la Rosa de Contreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00421 de fecha 28 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9AAN-STG8-G96Z-HNO8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 (001-033-2024-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Milton Andrés Jiménez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0417

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 (001-033-2024-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Milton Andrés Jiménez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Milton Andrés Jiménez, sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de octubre de 2014 mediante decreto núm. 391-14 el señor Milton Andrés Jiménez fue designado Vicecónsul de la República Dominicana en Valencia, España. Posteriormente, en fecha 22 de noviembre de 2021, la Presidencia de la República mediante decreto 756-21 lo desvinculó

de sus funciones. No conforme con la referida decisión, el señor Milton Andrés Jiménez interpuso un recurso contencioso, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso solicitado por el recurrente MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES; (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 18 de febrero de 2022, por el señor MILTON ANDRÉS JIMÉNEZ, contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor ROBERTO ALVAREZ GIL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MILTON ANDRÉS JIMÉNEZ, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX): a) El pago de la suma de dieciocho mil doscientos dólares americanos con 00/100 (US$18,200.00), concerniente a la indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. b) El pago de la suma de dos mil trescientos noventa y nueve con 63/100 dólares estadounidenses (US$2,399.63), por concepto de vacaciones. c) El pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y tres dólares con 33/100 (US$2,383.33), por concepto del salario 13. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** ACOGE la solicitud de exclusión presentada por el MINISTERIO DE RELACIONES

EXTERIORES (MIREX). **SEXTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente, así como al Procurador General Administrativo. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Rodolfo Fulgencio conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 353/2024 de fecha 6 de junio de 2024 instrumentado por Carlos R. Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) realizó el emplazamiento a la parte recurrida Milton Andrés Jiménez, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la *calle 9, Núm. 4, residencial Anthony, apartamento 301, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio y residencia el señor Milton Andrés Jiménez… y una vez allí hablando personalmente con Rosalía Vásquez, quien me dijo ser abogada de mi requerido*.

11. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio

desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó, aparte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la *av. Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura, sector la feria, Distrito Nacional… que es donde se encuentra el Procurador General de la República y una vez allí hablando personalmente con Joheimy Rosario, quien me dijo ser empleada de mi requerido...*

12. En vista de que el emplazamiento se realizó conforme con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil procede declarar el defecto de la parte recurrida.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

14. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Milton Andrés Jiménez contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un primer recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, siendo el recurrido Milton Andrés Jiménez, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, se observa que posteriormente en fecha 31 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un segundo recurso de casación contra el mismo recurrido y la misma sentencia impugnada.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto de manera sucesiva por la misma parte contra una sentencia contra la cual ya existe un primer recurso de casación que está en estado de fallo, siendo inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente del primero, es decir, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra el mismo recurrido y la misma sentencia; es improcedente legalmente que una sentencia pueda recurrirse dos veces.

16. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que: *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de re curso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los re cursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente.*

17. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que como el presente recurso se trata de un segundo recurso de casación dirigido contra una misma decisión, la núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede declararlo inadmisible al tenor del transcrito por el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23, por estar interpuesto de manera sucesiva.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00402 (001-033-2024-RECA-00762)
Solicitud núm.: 2024-R0261349
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Milton Andrés Jiménez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00142 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AW9Y-UYAK-61C0-UUM7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2024-R0402887
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Félix Bolívar Amézquita Taveras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0418

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00451 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2024-R0402887
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Félix Bolívar Amézquita Taveras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Félix Bolívar Amézquita Taveras, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2004 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 1268-04 nombrando a Félix Bolívar Amézquita Taveras ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Venezuela, siendo ratificado

ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Venezuela mediante el decreto núm. 401-08 de fecha 27 de agosto de 2008.

5. En fecha 24 de abril de 2014 mediante comunicación núm. DRH/C-0103 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), fue trasladado de manera administrativa como ministro consejero de la Embajada de República Dominicana en Costa Rica y finalmente como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile, según comunicación núm. DRRHH-08850 de fecha 17 de marzo del 2021.

6. En fecha 23 de marzo de 2022 mediante decreto núm. 140-2022, el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación de Félix Bolívar Amézquita Taveras quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de decreto, reintegro a sus funciones y responsabilidad patrimonial contra la Presidencia de la República Dominicana y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00227 de fecha 31 de marzo de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso.

7. Inconforme, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00714 de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso y en consecuencia,

declaró nulo el artículo 2 del decreto núm. 140-22 y ordenó a la Presidencia de la República el reintegro inmediato del señor Félix Bolívar Amézquita Taveras, a las mismas funciones que ejercía u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, realizar el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir, desde su destitución hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia.

8. Posteriormente, el señor Félix Bolívar Amézquita Taveras interpuso una demanda en ejecución de sentencia, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por no obtemperar con el reintegro y pago de salarios y beneficios dejados de percibir ordenados a su favor, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00451 de fecha 14 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, de fecha 01 de noviembre de 2023, interpuesta por el señor FÉLIX BOLÍVAR AMÉZQUITA TAVERAS, en cuanto a la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00714, emitida por esta Tercera Sala en fecha 15 de septiembre de 2023, en la que figuraban como partes recurridas la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido hecha de acuerdo con la ley y el Derecho. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la señalada demanda en ejecución de sentencia y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, dar cumplimiento material y efectivo a la Sentencia

núm. 0030- 04-2023-SSEN-00714, emitida por esta Tercera Sala en fecha 15 de septiembre de 2023; de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de mil pesos (RD$1.000.00), por cada día de retardo en la ejecución del presente decisión, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, en favor del señor FÉLIX BOLÍVAR AMEZQUITA TAVERAS, contados a partir a partir de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio.** Errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 27 párrafo 1, de la Ley 2-23 sobre proceso de casación y la resolución núm. 62-2023 de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2023, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01081
Solicitud núm.: 2024-R0402887
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Félix Bolívar Amézquita Taveras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

11. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y además por no expresar un interés casacional.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por el plazo

13. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día

para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

14. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 861/2024 de fecha 3 de julio de 2024 instrumentado por Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento del señor Félix Bolívar Amézquita Taveras, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), donde que fue recibido por el Lcdo. Cristino Cabrera, abogado de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

16. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 3 de julio de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 1 de agosto de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 30 de julio de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) Sobre el interés casacional

17. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales*

no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales y un alegato sobre una errónea interpretación, pero prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

25. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

28. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

29. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

30. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

31. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su

pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

32. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-

00451 de fecha 14 de junio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XB6M-CYU5-WZGW-HTBN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-00113342
Solicitud núm.: 2024-R0230134
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Irma Milagros Castro Cruz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0419

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00086 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-00113342
Solicitud núm.: 2024-R0230134
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Irma Milagros Castro Cruz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Irma Milagros Castro Cruz, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Fermín Cabral y Julián R. Gómez Mencía.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de abril de 2020 mediante decreto núm. 203-2022 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Irma Milagros Castro Cruz fue desvinculada de

sus funciones de ministra consejera en la Embajada de la República Dominicana en Madrid, España, por lo que no conforme con la decisión de la administración, la señora Irma Milagros Castro Cruz interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00086 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor IRMA MILAGROS CASTRO CRUZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora IRMA MILAGROS CASTRO CRUZ, en consecuencia, ORDENA a MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), las indemnizaciones siguientes: a. La suma de VEINTIDOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS con 00/100 (US$22,000.00), por concepto de gastos de representación. b. La suma CUARENTA Y CUATRO MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$44,000.00), por concepto de gastos de alquiler. c. La suma de VEINTIDOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS con 00/100 (US$22,000.00), por concepto de salarios dejados de percibir. d. La suma de DOS MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$2,000.00), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. e. La suma de

MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DOLARES NORTEAMERICANOS CON 86/100 (US$1,845.86) correspondiente a veinte (20) días de vacaciones del año 2021. **CUARTO**: RECHAZA la astreinte solicitada por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **QUINTO**: CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor de la señora IRMA MILAGROS CASTRO CRUZ, por los motivos antes expuestos. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO**: ORDENA que esta sentencia se comunique vía Secretaría del Tribunal, a las partes en el proceso y al Procurador General Administrativo. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia de los artículos 109 y 128 de la Constitución; 94 Párrafo 1 de la Ley núm. 41-08; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. Errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. Contradicción con precedente del Tribunal Constitucional. Contradicción entre motivos y dispositivo de la sentencia recurrida" (sic).

Exp. núm.: 2022-00113342
Solicitud núm.: 2024-R0230134
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Irma Milagros Castro Cruz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó varios incidentes de inadmisibilidad, los cuales son: a) por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) porque el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) no dirigió su recurso contra todas las partes envueltas, como fue el Estado dominicano; c) por no expresar un interés casacional; d) por haber sido desarrollado de manera imprecisa y hacer alusión a cuestiones extrañas a la sentencia recurrida, de conformidad al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Esta Tercera Sala procede a examinar con prioridad el pedimento de inadmisión por el plazo del recurso de casación atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2022-00113342
Solicitud núm.: 2024-R0230134
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Irma Milagros Castro Cruz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

En cuanto a la inadmisión por el plazo

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles*... También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que, aunque existe un acto de notificación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo de fecha 17/04/2024, se verifica también que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 0035/2024 de fecha 4 de marzo de 2024, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que fue recibido por el Lcdo. Cristino Cabrera, abogado de la actual recurrente. Que aunque la actual recurrente alega en su escrito de réplica que dicho acto no contenía la fecha como manda el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, esta Tercera Sala pudo observar que el acto depositado al presente recurso sí contiene la fecha en el encabezado como indica la ley, por lo cual está dotado de fe pública por el ministerial actuante; por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1]

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 4 de marzo de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 5 de abril de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 15 de mayo de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó fuera del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se acoge el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los demás medios de inadmisión propuestos ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Exp. núm.: 2022-00113342
Solicitud núm.: 2024-R0230134
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Irma Milagros Castro Cruz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00086 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9TCM-VF4C-QE3G-XDB1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0018617
Solicitud núm.: 2024-R0402835
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Leonardo Anviolis Vásquez Isen
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0420

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00407 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0018617
Solicitud núm.: 2024-R0402835
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Leonardo Anviolis Vásquez Isen
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Anviolis Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de enero de 2025 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante el decreto núm. 1173-04 de fecha 9 de septiembre de 2004, del Poder Ejecutivo el señor Leonardo Anviolis Vásquez Isen fue designado embajador adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

5. Posteriormente, mediante el decreto núm. 76-21 de fecha 9 de febrero de 2021 el Poder Ejecutivo ordenó la desvinculación del señor Leonardo Anviolis Vásquez, quien inconforme con la decisión de la Administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de febrero de 2023 contra la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00372 de fecha 2 de junio de 2023, que acogió parcialmente el recurso.

6. Posteriormente, el señor Leonardo Anviolis Vásquez Isen interpuso una demanda en ejecución de sentencia, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por no obtemperar con el reintegro y pago de salarios dejados de percibir ordenados a su favor, dictando la misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00407 de fecha 17 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, de fecha 10 de octubre de 2023, interpuesta por el señor LEONARDO ANVIOLIS VÁSQUEZ, en cuanto a la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de junio de 2023, en la que figuraban como partes recurridas la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido hecha de acuerdo con la ley y el

Derecho. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la señalada demanda en ejecución de sentencia y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, dar cumplimiento material y efectivo a la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00372, emitida por esta Tercera Sala en fecha 02 de junio de 2023; de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO**: IMPONE una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en favor del señor LEONARDO ANVIOLIS VÁSQUEZ, contados a partir de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozada. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación y falta de aplicación del artículo 27 párrafo 1, de la Ley 2-23 sobre proceso de casación y la Resolución núm. 62-2023 de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2023, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia" (sic).

Exp. núm.: 2023-0018617
Solicitud núm.: 2024-R0402835
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Leonardo Anviolis Vásquez Isen
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisión del presente recurso por no expresar un interés casacional.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta

flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales y un alegato sobre una errónea interpretación, pero prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia

impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

19. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

20. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

22. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

23. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

24. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

25. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

26. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00407 de fecha 17 de mayo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/27M1-9GVU-W9D1-E1YL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Robles Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0421

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Robles Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Francisco Robles Gómez, sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de enero de 2009 mediante decreto núm. 23-09 del Poder Ejecutivo, el señor Francisco Robles Gómez fue designado vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos. Posteriormente, mediante el decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; no conforme con la decisión de la

administración, el señor Francisco Robles Gómez interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, propuesto por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoada en fecha 07/10/2020, por el señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la suma de: a) USD$42,000.00 dólares, por concepto de indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) USD$4,037.87 dólares, por concepto de 25 días de vacaciones; c) el año 2019 y USD$2,625.00 dólares, correspondientes a la proporción del año 2020, por concepto de Salario 13; en base a una antigüedad de 11 años, 9 meses y 7 días; devengando un salario de US$3,500.00 dólares. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** EXCLUYE del presente proceso al doctor Roberto Álvarez Gil, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SÉPTIMO:**

DECLARA libre de las costas el presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la Ley 41-08, de Función Pública; y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre Función Pública, 76 numeral 4 y 79 literal c) de la Ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores, errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Robles Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Francisco Robles, a tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. En concreto, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, se constata que por intermedio del acto núm. 22/2024 de fecha 11 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento a la parte recurrida Francisco Robles Gómez, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la *calle Dr. Báez, No. 18, esquina César Nicolás Penson, Edificio Profesional, suite 4C, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene estudio profesional abierto el Lic. Alejandro Gómez, LLM, abogado constituido y apoderado especial del señor FRANCISCO ROBLES… y una vez allí hablando personalmente con Ramón Vargas, quien me dijo ser abogado de mi requerido*.

12. De conformidad con párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, o en el domicilio elegido en la notificación de la sentencia…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido en esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley

[3] TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del párrafo I del artículo 19 de la ley 2-23 pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones contrarias al artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Francisco Robles Gómez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 22/2024 de fecha 11 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., de generales que constan,

contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00079
Solicitud núm.: 4102568
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Robles Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F7VN-XALD-UGC0-1XTY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00237
Solicitud núm.: 4133492
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Nicolás Meléndez Tejada
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0422

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00697 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00237
Solicitud núm.: 4133492
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Nicolás Meléndez Tejada
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. En este proceso figura como parte recurrida Ramón Nicolás Meléndez Tejada, sin que figure su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de septiembre de 2004 mediante decreto núm. 1106-04, del Poder Ejecutivo, el señor Ramón Nicolás Meléndez Tejada fue designado vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de New Orleans, Estados Unidos. Posteriormente, mediante el decreto núm. 561-20 de fecha 5 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; no

conforme con la decisión de la administración, el señor Ramón Nicolás Meléndez Tejada interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00697 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión interpuesto por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor en fecha 4 de abril de 2022, incoado por el señor RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJADA, en contra del MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES (MIREX)y su ministro ROBERTO ÁLVAREZ. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el señor RAMÓN CICOLÁS MELÉNDEZ TEJADA y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD parcial del Decreto núm. 561-20 de fecha 15 de octubre del 2020, en consecuencia ORDENA el reintegro del señor RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJADA, a su puesto de trabajo como vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de New Orleans, Estados Unidos o en su defecto, en un cargo con igual naturaleza y jerarquía institucional y, por consiguiente que sean pagados los salarios y beneficios económicos colaterales dejados de percibir el momento d su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios que interpusiera la parte recurrente, de conformidad con lo

esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** ACOGE la solicitud de indexación del valor de la moneda, por los motivos expuestos en la estructura considerativa de la presente decisión. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor RAMÓN NICOLÁS MELÉNDEZ TEJADA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) y; a la Procuraduría General Administrativa (PGA) **OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea Publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021) y de esa honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ-TS-23-1121 de fecha 29 de septiembre del año dos veintitrés 2023). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil, 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No.314, de fecha 6 de julio de 1964,

modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1-y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. *La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Francisco Robles, a tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

10. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

11. En concreto, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente, se constata que por intermedio del acto núm. 70/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento a la parte recurrida Ramón Nicolás Meléndez Tejada, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la *avenida Rómulo Betancourt, No. 289, suite 204, Bella, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tienen estudio profesional abierto los Licdos. Giovanni Manuel Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, abogados constituidos y apoderados especiales del señor Ramón Nicolas Meléndez Tejada … y*

una vez allí hablando personalmente con Denisse González, quien me dijo ser secretaria de mi requerido.

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente*[3]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica ''Fiscal'' se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencia impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución

[3] TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente

de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Francisco Robles Gómez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 70/2024 de fecha 2 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de

casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00697 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00237
Solicitud núm.: 4133492
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Nicolás Meléndez Tejada
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JG1W-3EP7-MHCN-EYXP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02775
Solicitud núm.: 4083457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Anderson Antonio Rojas Agramonte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0423

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00887 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02775
Solicitud núm.: 4083457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Anderson Antonio Rojas Agramonte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Anderson Antonio Rojas Agramonte, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ramón Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Anderson Antonio Rojas Agramonte, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 de fecha 20 de marzo de 2023, mediante la cual se acogió su recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00887 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE y, en consecuencia, declara INADMISIBLE el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) por violación a las formalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 de 1947, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión, y, por consiguiente, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023- SSEN-00155 emitida en fecha 20 de marzo del año 2023, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento de la norma llamada a ser aplicada aplicada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02775
Solicitud núm.: 4083457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Anderson Antonio Rojas Agramonte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por violentar las disposiciones en cuanto al plazo indicado en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*;

Asimismo, el párrafo I del citado artículo prescribe que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 814/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023 instrumentado por Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual

recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el cual fue recibido por el Lcdo. Teófilo Javier Grullón, abogado de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

12. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como tampoco los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 23 de noviembre de 2023, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 22 de diciembre de 2023, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en esa misma fecha se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

23. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ministerio de Defensa de la República Dominicana se advierte que dicho recurso se fundamenta sobre vicios que caen en el dominio de las violaciones a las reglas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* actuó en desconocimiento de las

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

disposiciones relativas al plazo del recurso de revisión establecidas en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el que se dice que las causales contenidas en los literales a) y d) del artículo 38 de la indicada Ley núm. 1494-47, el plazo contará desde los hechos que puedan justificar el recurso de revisión sin que exceda de un año, por lo que siendo la causal del recurso de revisión el literal d) cuando se han recuperado documentos decisivos después de la sentencia, es evidente que constituye un hecho relevante para este caso la fuerza vinculante de la sentencia TC/0222/15 de fecha 19 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual no pudo ser obtenida ni aportada al caso a tiempo ya que se tuvo constancia vía la página *web* de la institución en fecha 17 de julio de 2023, siendo de trascendencia para la solución del caso.

27. Para declarar inadmisible el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. En ese orden de ideas, teniendo como plazo para la interposición del recurso de revisión es de quince (15) días, interpretados francos, y con la entera atención dispuesta al caso de marras, puede ser observado que la sentencia objeto del presente recurso fue emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a saber, la identificada con el número 0030-1643-2023-SSEN-00155, en fecha 20 de marzo del año 2023 y que, asimismo, dicha decisión le fue notificada mediante acto núm. 891/2023 de fecha 22 de mayo del año 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura,

ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 14. En ese marco, de lo anterior bien puede constatarse que el presente recurso de revisión fue interpuesto inobservando el plazo dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494 del año 1947, pues aun siendo notificada la decisión en cuestión en fecha 22 de mayo del año 2023, no es sino hasta el 20 de julio del año 2023 que decide interponer su recurso de revisión ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, superando, ampliamente, el plazo de los quince (15) días legalmente dispuestos, de lo que puede extraerse que el mismo deviene en inadmisible. 15. El anterior sentido, la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 16. En tal virtud, este Tribunal ACOGE el medio de inadmisión que fuera planteado por la parte recurrida, señor ANDERSON ANTONIO ROJAS AGRAMONTE, y por consiguiente, declara inadmisible el presente recurso de revisión, por violación a las formalidades procesales establecidas en la legislación legal vigente y aplicable al caso de marras, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

28. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[4] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que,

[4] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después

una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

29. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica que *procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

30. Asimismo, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos*

---

de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

31. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión sobre la premisa de que dicha decisión fue recurrida alegando que el literal d) *cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte* del indicado artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, causa que se encuentra sujeta al plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión. Siendo así, la jurisdicción *a quo* hizo constar que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00155 -recurrida en revisión- fue notificada mediante acto núm. 891/2023 de fecha 22 de mayo de 2023, por lo que al haberse interpuesto dicha vía recursiva el 20 de julio de 2023, la misma se encontraba fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 1494-47.

32. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento[5], pero no hábil, según indica el texto de ley analizado, por lo que la actuación del Ministerio

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

de Defensa se encontraba fuera del plazo hábil para su instrumentación; en vista de que en los hechos que justifican el recurso de revisión de la parte recurrente que fue el alegado documento (sentencia del Tribunal Constitucional) no se aportó prueba alguna que demostrase la causa de fuerza mayor que le impidió suministrarlo en tiempo oportuno ni que por causa de la otra parte le impidiera acreditarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, pues la propia parte indica que lo obtuvo vía página *web*, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia, ni incurrieron en una falta de ponderación de los hechos de la causa y menos en una violación a los derechos y principios consagrados constitucionalmente.

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. En cuanto a la lealtad procesal

35. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

36. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

37. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como las sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

38. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

39. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Defensa de la República Dominicana impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02775
Solicitud núm.: 4083457
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Anderson Antonio Rojas Agramonte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00887 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZNEK-XPBB-PTRT-HWVG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02756
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

SCJ-TS-25-0424

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02756
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Severino Javier Contreras y Argelia Carolina Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Medina Sena, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Nivar y Arismendy Camilo Mendoza.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal núm. 4105 de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) procedió a desvincular de sus funciones al señor Manuel Medina Sena como inspector en la División de Riego de la provincia Barahona, por violación al artículo 84 de

la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que no conforme con la acción de personal, el señor Manuel Medina Sena interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. MANUEL MEDINA SENA, en fecha 25 de julio de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULTICOS (INDRHI), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** COGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULTICOS (INDRHI) el pago a favor del Sr. MANUEL MEDINA SENA, de: El monto de ciento sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos con 00/20 (RD$ 169,534.20) por concepto de 17 años, 5 meses y 29 días, calculados en base al salario devengado previa desvinculación, esto en razón de salario devengado por el recurrente, de diez mil pesos (RD$10,000.00) como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre función pública. Los valores correspondientes a 7 días de vacaciones del año 2022, por la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con 00/47 (RD$2,937.47). El monto de tres mil trecientos treinta y tres pesos con 00/33 (RD$3,333.33) por concepto. **TERCERO:** Excluye al señor, OLMEDO CABA ROMANO, en calidad de director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por los motivos esbozados en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, El Sr. MANUEL MEDINA SENA; a la recurrida,

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRAULTICOS (INDRHI); así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del presente recurso por violación al artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciendan las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que, no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 20 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de doscientos seis mil veintiún pesos dominicanos con

37/100 (RD$206,021.37) por concepto de falta en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por el entonces recurrente.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión y declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISBILE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02756
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Improcedente

0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9TBI-3RKH-YCFJ-QORB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0086939
Solicitud núm.: 2024-R0202984
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0425

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0086939
Solicitud núm.: 2024-R0202984
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Nolberto Henrique Núñez y Santo Benito Feliz Báez y Elvin Minyety Encarnación, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representada por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Medina Sena, mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Nivar y Arismendy Camilo Mendoza.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2022-0086939
Solicitud núm.: 2024-R0202984
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de la acción de personal núm. 4105 de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) procedió a desvincular de sus funciones al señor Manuel Medina Sena como inspector en la División de Riego de la provincia Barahona, por violación al artículo 84 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que no conforme con la acción de personal, el señor Manuel Medina Sena interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. MANUEL MEDINA SENA, en fecha 25 de julio de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULTICOS (INDRHI), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** COGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRÁULTICOS (INDRHI) el pago a favor del Sr. MANUEL MEDINA SENA, de: El monto de ciento sesenta y nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos con 00/20 (RD$ 169,534.20) por concepto de 17 años, 5 meses y 29 días, calculados en base al salario devengado previa desvinculación, esto en razón de salario devengado por el recurrente, de diez mil pesos (RD$10,000.00) como indemnización prevista en el artículo 60 de la

Ley 41-08, sobre función pública. Los valores correspondientes a 7 días de vacaciones del año 2022, por la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con 00/47 (RD$2,937.47). El monto de tres mil trecientos treinta y tres pesos con 00/33 (RD$3,333.33) por concepto. **TERCERO:** Excluye al señor, OLMEDO CABA ROMANO, en calidad de director ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), por los motivos esbozados en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, El Sr. MANUEL MEDINA SENA; a la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSO HIDRAULTICOS (INDRHI); así como la Procuraduría General Administrativa, con a la finalidad de lugar. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al análisis del medio de inadmisión solicitado por la parte recurrida y de los medios de casación propuestos en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, comprobándose que, a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Manuel Medina Sena contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y Olmedo Caba Romano, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023, la cual acogió dicho recurso y excluyó al señor Olmedo Caba Romano, por lo que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) interpuso un primer recurso de casación en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo el

recurrido Manuel Medina Sena, contra la indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, se observa que posteriormente en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) interpuso un segundo recurso de casación contra el mismo recurrido y la misma sentencia impugnada.

9. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto de manera sucesiva por la misma parte contra una sentencia contra la cual ya existe un primer recurso de casación que está en estado de fallo, siendo inadmisible este segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte recurrente del primero, es decir, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra el mismo recurrido y la misma sentencia; es improcedente legalmente que una sentencia pueda recurrirse dos veces.

10. En virtud de lo anterior cabe indicar que el artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prescribe que *El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente*.

11. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que como el presente recurso se trata de un segundo recurso de casación dirigido contra una misma decisión, la núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procede declararlo inadmisible al tenor del artículo 18 en su numeral III de la Ley núm. 2-23, por interposición sucesiva de recurso.

12. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00777 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 2022-0086939
Solicitud núm.: 2024-R0202984
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)
Recurrido: Manuel Medina Sena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T6XK-HPXY-2H7L-NSIA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02637 y 001-033-2023-RECA-02796
Recurrente principal y recurrido incidental: Max Richelieu
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-25-0426

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Max Richelieu y de manera incidental por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02637 y 001-033-2023-RECA-02796
Recurrente principal y recurrido incidental: Max Richelieu
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Max Richelieu

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Max Richelieu.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituids los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Max Richelieu, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

6. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 7 de enero de 2021 el señor Max Richelieu ingresó a territorio dominicano. En fecha 14 de diciembre de 2021 se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le

reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 16 de febrero de 2023 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-006/2023, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Max Richelieu.

8. No conforme con la decisión anterior, el señor Max Richelieu interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor MAX RICHELIEU, en contra de la Resolución núm. SR-006/2023, emitida en fecha 16 de febrero de 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-006/2023, emitida en fecha 16 de febrero de 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor SR006/2023, emitida en fecha 16 de febrero de 2023, a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción Jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir (o incongruencia omisiva). Precedencia u origen de otras violaciones. **Segundo medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Tercer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la norma. **Sexto medio:** Falsa vinculación a tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Séptimo medio:** Errónea Categoría dada a la convención sobre

refugiados. **Octavo medio:** Errónea control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto en discordia. **Noveno medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Décimo medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la parte recurrida incidental Max Richelieu, solicitó la fusión de ambos expedientes.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de*

varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

14. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el interés casacional

15. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta

flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Max Richelieu

22. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que existe una contradicción jurisprudencial que violenta el principio de seguridad jurídica sobre la apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la administración ya que en otras decisiones el Tribunal Superior Administrativo había advertido la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentarla solicitud de refugio dentro de este plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto 2330 Reglamente de la CONARE) procediendo a inaplicar de manera continuada la referida disposición; que es materialmente imposible que TODAS las personas con necesidad de protección internacional, conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para la protección de las personas refugiadas; que las contradicciones no justificadas entre las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en torno a la irrazonabilidad del plazo para las solicitudes de asilo, destruyen la previsibilidad de la que deben estar revestidos los actos de los poderes públicos como garantía normativa de seguridad jurídica, pero además imposibilita el acceso efectivo al derecho de asilo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos en la decisión impugnada que conduce a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que los jueces del fondo inician sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, estableciendo en relación con el plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo están obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo; sin embargo, terminan diciendo el señor Max Richelieu acudió en espacio de tiempo exagerado, lo que constituye una argumentación incongruente con los motivos expuestos en la decisión ya que el plazo no podía ser la única causal de rechazo de la solicitud de asilo, no sin ponderar posibles circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional, como en efecto ha ocurrido en la resolución de Conare, reiterada por el TSA, en la que no se valoró para el rechazo de la solicitud de refugio del señor Max Richelieu ningún otro aspecto más allá de la caducidad; que cuando el tribunal *a quo* motivó la inconvencionalidad de la exigencia de un plazo como

única causal de rechazo de la solicitud de asilo que no considere las necesidades de protección del solicitante o las razones que imposibilitaron realizar previamente su solicitud, para después en la misma decisión pasar a confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 15. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 264 y 74.35 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública6. 16. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma

Suprema. 17. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que el mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado7. 18. A decir por la magistratura constitucional: De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo8. 19. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 20. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 21. Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04 sobre Migración, establecen lo siguiente: Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente. Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana. 22. En efecto,

el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente-la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha 08 de noviembre de 1977, loque significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 23. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.9 24. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 25. En ese sentido, en base a la necesidad de la creación de un mecanismo institucional, que permita a los interesados solicitar la protección prevista en los mencionados acuerdos internacionales, el Poder Ejecutivo de la República emitió el Decreto núm. 1569 el 15 de noviembre de 1983, mediante el cual se estableció y conformó la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE),con la finalidad de que tenga a su cargo el estudio de solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugio, para lo cual deberá elaborar reglamento que determine sus atribuciones y competencia. 26. En ese orden, en fecha 10 de septiembre de 1984, fue promulgado el Decreto núm. 2330, que estableció el reglamento para el funcionamiento de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), como la

entidad en la República con competencia exclusiva para tomar decisiones sobre las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, aplicando las disposiciones contenidas en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, así como las regulaciones establecidas en los decretos de creación y reglamento de la CONARE. Esto implica que la CONARE es responsable de evaluar las solicitudes de refugio y determinar si los solicitantes cumplen con los criterios para ser reconocidos como refugiados bajo el marco legal y normativo mencionado. 27. En ese sentido, para una persona demostrar que cumple con dichos requisitos, se ha establecido un procedimiento contemplado en los artículos 7, 8, 9 y 10 del citado **Decreto núm. 2330, en específico, el citado artículo 7 dispone que: Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes**. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6. La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes. 28. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir, que la finalidad de dicha disposición no es otra que

evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quien pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 29. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 30. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 31. De igual manera se pronuncia la Constitución de la República, en el artículo 46 sobre la libertad

de tránsito, estableciendo que: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 32. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer, que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de incumplir con el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 7 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la CONARE, **no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 33. En cambio, es importante destacar que los tratados internacionales sobre refugiados no contienen una prohibición expresa al respecto. De igual**

manera, no existe un estándar a nivel internacional que imponga a los Estados la obligación de no fijar un período para presentar una solicitud de reconocimiento como refugiado. Esta ausencia de un criterio uniforme es evidente, como se ha informado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el caso de países como Belice (14 días), Bolivia (90 días), Colombia (02 meses), Ecuador (90 días), El Salvador (05 días), México (30 días), Perú (30 días), España (30 días) y también Estados Unidos de América (01 año), donde se han establecido plazos diferentes en sus legislaciones nacionales para este propósito. La media del plazo fijado en los países mencionados es de aproximadamente 90 días, tiempo que considera esta corporación como razonable para que una persona que demande la condición de refugiado lo pueda tramitar al Estado que pretenda. 34. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos13 también ha abordado estos temas. Según su posición, cuando los Estados migratorios ejercen su autoridad para definir sus políticas, tienen la capacidad de implementar medidas de supervisión en relación con la entrada y salida de individuos que no posean la ciudadanía de dicho Estado. Sin embargo, es crucial que estas políticas estén en consonancia con las normas de protección de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. 35. En ese sentido, se deduce que, aunque el refugio constituye un derecho humano, su ejercicio está restringido a aquellas personas que cumplen con los requisitos fundamentales para adquirir tal estatus legal. De esta manera, no todas las personas tienen la posibilidad de obtener el estatus de refugiado, y no todos los Estados están obligados a otorgar este derecho a quienes lo solicitan, especialmente si el solicitante se encuentra en una de las situaciones de exclusión establecidas en el artículo l A (2) de la Convención de 1951. 36. En este contexto, es claro que la medida legislativa de fijar un plazo adoptada en la legislación dominicana resulta adecuada y necesaria para alcanzar en cierta medida su objetivo, tal como se detalló anteriormente, pues en última instancia, la determinación de un plazo razonable para la

presentación de solicitudes de refugio es un tema de debate en muchos países y en la comunidad internacional en general. A juicio de este tribunal, este plazo debe resultar de un equilibrio entre la necesidad de tomar decisiones eficientes y la garantía de que los derechos y la seguridad de los solicitantes estén protegidos. 37. En ese sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones. 38. El principio de la razonabilidad se encuentra prescrito en el numeral 15, del artículo 40 de la Constitución dominicana, que establece que: a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 39. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de razonabilidad de las normas supone que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Se trata de un principio cardinal del Estado social y democrático de derecho, a partir del cual las normas jurídicas quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Opera, además, como limitación de la facultad de los poderes públicos de someter sus actuaciones a los valores y principios constitucionales.14 40. En concreto, el presente caso tuvo su origen cuando día 07 de enero de 2021, el señor MAX RICHELIEU, de origen haitiano, ingresó al territorio dominicano, quien posteriormente, el 14 de diciembre de 2021, procedió a comparecer ante la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, planteando una solicitud formal al Gobierno dominicano, con el propósito de que le sea otorgada la condición de refugiado. Para tal efecto, completó el formulario preestablecido destinado a la evaluación de dicha condición de refugiado y expuso en detalle los fundamentos que motivaron su ingreso al país en busca de salvaguardia y resguardo. En ese orden, el día 16 de febrero de 2023, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS

REFUGIADOS (CONARE) emitió la Resolución de núm. SR-006/2023, a través de la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que había sido formulada por el señor MAX RICHELIEU, esencialmente, por haberla depositado fuera del plazo establecido por el artículo 7 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la CONARE. 41. Es evidente que el plazo de 11 meses y 6 días (336 días en total) que transcurrió para que el señor MAX RICHELIEU presentara su solicitud de refugio en la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS en la República Dominicana es considerablemente largo, en comparación con la media del plazo fijado en los países mencionados de la región. 42. Esta duración incide de manera directa con la razón de ser de la fijación de un plazo, a saber: a) La primera razón es que corresponde al Estado la responsabilidad y el derecho de gestionar sus fronteras, lo que implica identificar y categorizar a las personas que entran a su territorio de acuerdo a diferentes tipos de migración. Esto se hace para cumplir con las normas y reglamentaciones establecidas para regular el movimiento y permanencia de extranjeros en el país. Además, esta acción busca abordar de manera completa el creciente fenómeno migratorio en la República Dominicana, que implica ser un país de origen, tránsito, destino y retorno para los migrantes, ayudando a la vez a prevenir riesgos potenciales asociados con la protección de la seguridad nacional en relación con la entrada y permanencia de personas cuyas intenciones puedan ser cuestionables; y b) La segunda razón se basa en la coherencia con lo mencionado anteriormente, ya que el objetivo principal es evitar que los extranjeros que buscan refugio y necesitan protección se encuentren en una situación irregular según las leyes de la República Dominicana durante un período excesivamente largo. Esto sería perjudicial para sus derechos fundamentales. El fin último es asegurar que se respeten plenamente los derechos humanos de estas personas. 43. En los casos de solicitudes de refugio, la celeridad es una consideración importante, ya que

las personas que buscan refugio suelen enfrentar situaciones de vulnerabilidad y riesgo en sus países de origen. Los plazos razonables para presentar solicitudes de refugio tienden a garantizar que las personas que necesitan protección puedan acceder a ella de manera oportuna y no se vean sometidas a condiciones inseguras o adversas durante un período prolongado, lo cual también ayuda a asegurarse de que la evidencia presentada en el momento de la solicitud sea relevante y actual, situación importante para evaluar adecuadamente la situación de persecución o peligro en el país de origen del solicitante. 44. Es tanto así, que el ACNUR ha determinado que pueden existir plazos, pero que deben ser flexibles y que siempre se debe contar con las salvaguardas del debido proceso. En específico, ha dispuesto que en ciertas circunstancias una solicitud tardía podría afectar su credibilidad.15 45. En definitiva, indubitablemente, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330, dado el 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, resulta igualmente incontrovertible que tampoco puede considerarse sensato ni congruente, con respecto a los propósitos mencionados, el período de 336 días que transcurrió antes de que el señor MAX RICHELIEU presentara su solicitud de refugio ante la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional. 46. Dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, la solicitud se hallaba fuera de los límites temporales establecidos. Por lo tanto, la determinación adoptada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de declarar inadmisible la solicitud se ajusta a las premisas normativas. 47. En

ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, y en tal virtud, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. SR-006/2023, emitida en fecha 16 de febrero de 2023, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE),como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

25. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

26. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que ***aunque***

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330*, dado el 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE),* ***no se ajusta al concepto de un período razonable****, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, resulta igualmente incontrovertible que tampoco puede considerarse sensato ni congruente, con respecto a los propósitos mencionados, el período de 336 días que transcurrió antes de que el señor MAX RICHELIEU presentara su solicitud de refugio ante la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional. Dentro de este marco,* ***es válido afirmar que, de hecho, la solicitud se hallaba fuera de los límites temporales establecidos****… Por lo tanto, la determinación adoptada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de declarar inadmisible la solicitud se ajusta a las premisas normativas.*

27. Sin embargo, esta Tercera Sala, de la lectura de la decisión impugnada pudo comprobar, que, aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en cierta contradicción en sus motivos, estos no se aniquilan entre sí y además la decisión adoptada es correcta materialmente, por lo que esta corte de casación

advierte primeramente que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia cuando rechaza el recurso contencioso administrativo del señor Max Richelieu. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

28. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[4].

29. El artículo 7 del Decreto núm. 2330, dispone que "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes…".

30. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la norma interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma deba ser declarada inconstitucional o contraria a la convención, como erróneamente indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

31. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

32. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

33. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad.

34. A pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* consideró procedente rechazar las pretensiones del señor Max Richelieu ya que este acudió en un plazo que excede al establecido en la norma al respecto, otorgándole así validez.

35. Sobre la alegada violación a la jurisprudencia …*si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho*[5]*, motivo de casación, la cual aún constante*[6]*, puede ser variada*[7].

36. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[8] es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

[5] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[6] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[7] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

38. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

39. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Max Richelieu incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-006-2023 de fecha 16 de febrero de 2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el

presente recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023.

40. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-006-2023 de fecha 16 de febrero de 2023 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada en relación con el plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la Ley núm. 2-23.

42. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[9]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[10].

43. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva, en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativo cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictado por la Administración ahora recurrente.

[9] Estévez Lavandier, Napoleón. *La casación civil dominicana*, pp. 222-223.
[10] Ídem, pp. 231

44. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Max Richelieu contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00572 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KT6G-LC0Z-OFHE-RSHQ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02641 y 001-033-2023-RECA-02798
Recurrente principal y recurrido incidental: Lineda Francois
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-25-0427

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Lineda Francois y de manera incidental por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02641 y 001-033-2023-RECA-02798
Recurrente principal y recurrido incidental: Lineda Francois
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Lineda Francois

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Lineda Francois.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Lineda Francois, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara

6. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de diciembre de 2019, la señora Lineda Francois ingresó a territorio dominicano. En enero de 2020, se presentó en la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiada. Luego, en fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-060/2022 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiada de la señora Lineda Francois.

8. No conforme con la decisión anterior, la señora Lineda Francois interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 28 de febrero de 2023, por la señora Lineda François, en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-060/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados(CONARE),en fecha 10 de noviembre de 2022, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** DISPONE, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente señora Lineda François; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE)y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción Jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:**

Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir (o incongruencia omisiva). Precedencia u origen de otras violaciones. **Segundo medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Tercer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la norma normarum. **Sexto medio:** Falsa vinculación a tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Séptimo medio:** Errónea Categoría dada a la convención sobre refugiados. **Octavo medio:** Errónea control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto en discordia. **Noveno medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Décimo medio:** Falsa interpretación de la ley de migración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la parte recurrida incidental Lineda Francois solicitó la fusión de ambos expedientes.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

14. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el interés casacional

15. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Lineda Francois

22. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que existe una contradicción jurisprudencial que violenta el principio de seguridad jurídica sobre la apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la administración ya que en otras decisiones el Tribunal Superior Administrativo había advertido la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio en el plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto 2330 Reglamente de la CONARE) procediendo a

inaplicar de manera continuada la referida disposición; que es materialmente imposible que TODAS las personas con necesidad de protección internacional conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para la protección de las personas refugiadas; que las contradicciones no justificadas entre las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en torno a la irrazonabilidad del plazo para las solicitudes de asilo, destruyen la previsibilidad de la que deben estar revestidos los actos de los poderes públicos como garantía normativa de seguridad jurídica, pero además imposibilita el acceso efectivo al derecho de asilo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos en la decisión impugnada que conduce a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que los jueces del fondo inician sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, estableciendo en relación con el plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la

consideración de una petición de asilo, sin embargo, terminan diciendo que la solicitante de asilo acudió en espacio de tiempo exagerado, lo que constituye una argumentación incongruente con los motivos expuestos en la decisión ya que el plazo no podía ser la única causal de rechazo de la solicitud de asilo, no sin ponderar posibles circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional, como en efecto ha ocurrido en la resolución de Conare, reiterada por el TSA, en la que no se valoró para el rechazo de la solicitud de refugio de la señora Lineda Francois ningún otro aspecto más allá de la caducidad; que cuando el tribunal *a quo* motiva la inconvencionalidad de la exigencia de un plazo como única causal de rechazo de la solicitud de asilo que no considere las necesidades de protección del solicitante o las razones que imposibilitaron realizar previamente su solicitud, para después en la misma decisión pasar a confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional,

en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 13.En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada. 14. En un diálogo con el Tribunal Constitucional dominicano, se ha sostenido que: ''El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.'' 15. No obstante a lo anterior, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente(numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución). 16. En adición a lo anterior y en clave de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 17. Asimismo, es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados

internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo(artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 18. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgicapara la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 19. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado,-de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente-la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 20. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país." 21. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delito", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 22. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de

reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 23. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 24. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984.Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 25. De manera puntual, dentro del capítulo III del citado Decreto núm. 2330, se recoge lo siguiente: Artículo 7. [...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. 26. En el supuesto que se analiza, la Resolución del Consejo Nacional para los Refugiados (CONARE) núm. SR-060/2022, dictada en fecha 10 de noviembre de 2022, aplicó la citada disposición y como consecuencia, declaró la caducidad dela solicitud administrativa. 27.En esa línea de pensamiento, con arreglo a los argumentos externados en el apartado (VI) sobre el fondo del caso de esta decisión puede inferirse que, entre las partes envueltas en el presente proceso, existe una profunda tensión al amparo del principio de razonabilidad (parte recurrente) y la aplicación de una fracción del artículo 7 del Decreto núm. 23330, de fecha 10 de septiembre de 1984, en las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que se resoluta (parte recurrida). 28. A partir de lo

expuesto, este Tribunal incursiona e interviene dentro del concierto de intérpretes constitucionales que el Texto Constitucional acuerda y reconoce, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad para disponerse a analizar la razonabilidad constitucional de un fragmento o parte del artículo 7 del Decreto núm. 2330, que consagra el plazo de los quince (15) días como requisito sine qua non de la admisibilidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado. 29. Al tenor del artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. 30. En ese sentido, con posterioridad a la sentencia TC/0044/12emitida por el máximo intérprete constitucional, para determinar la razonabilidad de una norma legal o reglamentaria, se recurre, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 31. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido el test de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el

test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación medio-fin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria. 32.Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado, puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en un apartado del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la definición y concreción de la situación jurídica del solicitante extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual está investido y aplique la normativa migratoria vigente. 33. Téngase en cuenta que, los refugiados de conformidad con la definición de la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951, son aquellas personas que, debido a temores fundados de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, huyen del país de su nacionalidad en busca de asilo y han sido reconocidos por las autoridades competentes de ese país como refugiados de acuerdo con la Convención. 34. Adentrándonos al segundo peldaño del testo el análisis del medio de la norma cuestionada, conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales-temporales como la que se analiza. 35. En este

punto, el Tribunal estima que el medio de restringirlas solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia dela Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 36. Dicho de otra manera, esta Corporación judicial considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente… 40. Así, esta Corte es de criterio que el plazo del artículo 7 del Decreto núm. 2330, deviene irrazonable cuando se analiza la relación medio-fin del test de razonabilidad y, por ende, violenta el artículo 40.15 del Texto Constitucional vigente. **41. Aún fuera de la discusión planteada por las partes, este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuento envuelve garantías recursivas administrativas que se desprenden**

del debido proceso administrativo; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 42. Sin embargo, en el asunto que ocupa la atención de esta Sala, **hemos podido constatar como hechos no controvertidos que, la parte recurrente señora Lineda François, de nacionalidad haitiana, ingresó a la República Dominicana en fecha de 18 de diciembre de 2019 y no fue hasta enero de 2020 que solicitó formalmente su solicitud de reconocimiento de refugiado. Así, y dada las relaciones diplomáticas existentes entre la República Dominicana y la República de Haití, las cuales propician la regularización migratoria, consideramos que, en virtud de los acuerdos vigentes, la recurrente pudo optar por regular su situación migratoria**, de conformidad con el marco normativo que así le faculta. 43. Desde esta perspectiva, las peculiaridades de este caso compelen a este Tribunal hacer uso de la técnica procesal y argumentativa del distinguishing o distinción, para apartarse −sin abandonarlo− del precedente judicial sentado en la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00410, mediante el cual declaramos la nulidad de una Resolución emitida por la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) al aplicar una norma inconstitucional. **44. Por ello, este Tribunal procederá a rechazar el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, confirmará la Resolución núm. SR-013/2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión**…" (sic).

25. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con*

otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[2]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3]*.*

26. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que *este Tribunal controlando la constitucionalidad del Decreto núm. 2330 y apegándose a los principios que rigen el procedimiento constitucional de oficiosidad y efectividad, deja constancia que la regulación que restringe a quince (15) días la solicitud de reconocimiento de refugiado no se aviene o ajusta al estado de cosas constitucional, en la medida en que, vulnera el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución de la República al constituirse en una materia que corresponde ser determinada al legislador ordinario y no vía reglamentaria en cuento envuelve garantías recursivas administrativas que se desprenden del debido proceso administrativo; como derivación del Estado Democrático que el Texto Constitucional promete. 42. Sin embargo, en el asunto que ocupa la atención de esta Sala, hemos podido constatar como hechos no controvertidos que, la parte recurrente señora Lineda François, de nacionalidad*

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

haitiana, ingresó a la República Dominicana en fecha de 18 de diciembre de 2019 y no fue hasta enero de 2020 que solicitó formalmente su solicitud de reconocimiento de refugiado. Así, y dada las relaciones diplomáticas existentes entre la República Dominicana y la República de Haití, las cuales propician la regularización migratoria, consideramos que, en virtud de los acuerdos vigentes, la recurrente pudo optar por regular su situación migratoria, de conformidad con el marco normativo que así le faculta.

27. Sin embargo, esta Tercera Sala, de la lectura de la decisión impugnada pudo comprobar que, aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en cierta contradicción en sus motivos estos no se aniquilan entre sí y además la decisión adoptada es correcta para el caso, por lo que esta corte de casación advierte primeramente que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, cuando rechaza el recurso contencioso administrativo de la señora Lineda Francois. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

28. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos

es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[4].

29. El artículo 7 del Decreto núm. 2330, dispone que "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes…".

30. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma deba ser declarada inconstitucional

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

o contraria a la convención, como erróneamente indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

31. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

32. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

33. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma

declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuere posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad.

34. A pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* consideró procedente rechazar las pretensiones de la señora Lineda Francois ya que este acudió en un plazo que excede al establecido en la norma al respecto, otorgándole así validez.

35. Sobre la alegada violación a la jurisprudencia …*si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho*[5]*, motivo de casación, la cual aún constante*[6]*, puede ser variada*[7].

36. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[8] es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del

[5] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[6] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[7] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

38. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

39. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que la señora Lineda Francois incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de

julio de 2023 que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-060-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023.

40. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-060-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada en relación con el plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

42. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[9]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[10].

43. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que

[9] Estévez Lavandier, Napoleón. *La casación civil dominicana*, pp. 222-223.
[10] Ídem, pp. 231

perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva, en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativo cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictado por la Administración ahora recurrente.

44. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02641 y 001-033-2023-RECA-02798
Recurrente principal y recurrido incidental: Lineda Francois
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Lineda Francois contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00520 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D5B3-EOON-QRM9-41P4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02632 y 001-033-2023-RECA-02800
Recurrente principal y recurrido incidental: Leonide Morales
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

SCJ-TS-25-0428

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Leonide Morales y de manera incidental por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02632 y 001-033-2023-RECA-02800
Recurrente principal y recurrido incidental: Leonide Morales
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza / Inadmisible

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Leonide Morales

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Leonide Morales.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Lineda Francois, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara

6. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 1 de agosto de 2013, el señor Leonide Morales ingresó a territorio dominicano y en fecha 16 de agosto de 2019 se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 28 de julio de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-043/2022 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Leonide Morales.

8. No conforme con la decisión anterior, el señor Leonide Morales interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 22 de septiembre de 2022, por el señor LEONIDE MORALES PONCE DE LEON, contra la Resolución núm. SR-043/2022, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. SR-043/2022, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción Jurisprudencial; violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:**

Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la norma normarum. **Quinto medio:** Falsa vinculación a tribunales internacionales sobre derechos humanos y derecho de refugiados. **Sexto medio:** Errónea categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Errónea control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto en discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio:** La norma

nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. False interpretación de esta última" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la parte recurrida incidental Leonide Morales, solicitó la fusión de ambos expedientes.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van

dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

14. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Sobre el interés casacional

15. *La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[1].

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Leonide Morales

22. Para apuntalar sus medios de casación propuestos los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que existe una contradicción jurisprudencial que violenta el principio de seguridad jurídica sobre la apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la Administración ya que en otras decisiones el Tribunal Superior Administrativo había advertido la inconstitucionalidad

de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio en el plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto 2330 Reglamento de la CONARE) procediendo a inaplicar de manera continuada la referida disposición; que es materialmente imposible que TODAS las personas con necesidad de protección internacional, conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras nacionales dispuestas para la protección de las personas refugiadas; que las contradicciones no justificadas entre las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en torno a la irrazonabilidad del plazo para las solicitudes de asilo, destruyen la previsibilidad de la que deben estar revestidos los actos de los poderes públicos como garantía normativa de seguridad jurídica, pero además imposibilita el acceso efectivo al derecho de asilo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos en la decisión impugnada que conduce a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que los jueces del fondo inician sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, estableciendo en relación con el plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo

estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, sin embargo, termina diciendo que el señor Leonide Morales acudió en espacio de tiempo exagerado, lo que constituye una argumentación incongruente con los motivos expuestos en la decisión ya que el plazo no podía ser la única causal de rechazo de la solicitud de asilo, no sin ponderar posibles circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante acercarse al sistema de protección nacional, como en efecto ha ocurrido en la resolución de Conare, reiterada por el TSA, en la que no se valoró para el rechazo de la solicitud de refugio del señor Leonide Morales ningún otro aspecto más allá de la caducidad; que cuando el tribunal *a quo* motivó la inconvencionalidad de la exigencia de un plazo como única causal de rechazo de la solicitud de asilo que no considere las necesidades de protección del solicitante o las razones que imposibilitaron realizar previamente su solicitud, para después en la misma decisión pasar a confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. La Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública2. 14. En esa tesitura, el artículo 26 de la Constitución, dispone lo siguiente: "La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; […]". 15. Además, el artículo 74, de la Constitución, establece lo siguiente: "La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: […] 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; […]. 16. De lo precitado, este Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. 17. Asimismo, la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional Dominicano y de los procedimientos constitucionales, en su artículo 7 dispone lo siguiente: "El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: […] 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en

materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado." 18. Ha sido criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado."3 19. También, es criterio del Tribunal Constitucional, lo siguiente: "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo".4 20. Cabe resaltar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 21. Las precedentes consideraciones expuestas resultan de gran relevancia e importancia neurálgica para la solución del caso, toda vez que, buscan clarificar nociones dispersas y abstractas contenidas en el Texto Constitucional. 22. En otro tenor cabe resaltar que, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04, sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art. 35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente". "Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la

República Dominicana." 23. Es importante indicar que, mediante la Resolución núm. 694, de fecha 08 de noviembre de 1977, aprobada por el Congreso Nacional, el Estado Dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, lo que significa que la misma forma parte del sistema jurídico dominicano. 24. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país5" 25. Este Tribunal, luego de analizar la Convención indicada en los párrafos que anteceden, ha podido verificar que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es factible indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 26. En ese orden, resulta importante mencionar que, mediante Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, el Poder Ejecutivo, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 27. Al tenor de lo antes dicho cabe resaltar que, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, estipula en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado, los cuales disponen lo siguiente: • El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones

previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to"6. La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes". • Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos: a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen. b) Presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados. c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil. d) Cualquier documento relevante que aporte el interesado. e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas. f) Certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones. Párrafo. - El Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los

principios de buena fe y credibilidad del solicitante. • Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud. • Artículo 10.- La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante. Párrafo. - La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes. 28. De lo antes expuesto, se colige que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo7". 29. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando

asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. " 30. En ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas". **31. Este Colegiado, luego de analizar las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, las disposiciones Constitucionales, los tratados, convenciones, las leyes y la norma, y en apego a lo establecido en el artículo 529 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al control difuso, tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 32. Por consiguiente, este tribunal tiene a bien indicar que, si bien es cierto el plazo de quince (15) días resulta poco**

razonable para que una persona que siente vulnerados sus derechos, bajo el temor fundado sobre su vida y su seguridad, se encuentre en condiciones de presentar una solicitud ante la autoridad competente, no es menos es que, ha quedado evidenciado según consta en la resolución cuya nulidad se pretende, que la parte recurrente, señor LEONIDE MORALES PONCE DE LEON, ingresó al país en fecha 01 de agosto de 2013 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 16 de agosto de 2019, resultando seis (06) años, un período demasiado prolongado sin presentar dicha solicitud, máxime cuando no se ha aportado elementos probatorios al presente proceso que demuestren los acontecimientos o causa de fuerza mayor que le impidieron durante todo ese largo tiempo, presentarse ante las vías administrativas correspondientes. 33. En ese sentido, esta sala procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor LEONIDE MORALES PONCE DE LEON, en contra de la Resolución núm. SR-043/2022, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la argüida situación de vulnerabilidad del recurrente, luego de seis años de residencia en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

25. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la*

sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[2]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

26. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que *luego de analizar las pretensiones de las partes, las pruebas aportadas, las disposiciones Constitucionales, los tratados, convenciones, las leyes y la norma, y en apego a lo establecido en el artículo 5298 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en cuanto al control difuso, tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 32. Por consiguiente, este tribunal tiene a bien indicar que, si bien es cierto el plazo de quince (15) días resulta poco razonable para que una persona que siente vulnerados sus derechos, bajo el temor fundado sobre su vida y su seguridad, se encuentre en condiciones de presentar una solicitud ante la autoridad competente, no es menos es que, ha quedado evidenciado según consta en la resolución cuya nulidad se pretende, que la parte recurrente, señor LEONIDE MORALES PONCE DE LEON, ingresó al país en fecha 01 de agosto de 2013 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 16 de agosto de 2019, resultando seis (06) años, un período demasiado prolongado sin presentar dicha solicitud, máxime cuando no se ha aportado elementos probatorios al presente proceso que demuestren los acontecimientos o causa de fuerza mayor que le impidieron durante todo ese largo tiempo, presentarse ante las vías administrativas correspondientes. 33. En ese sentido, esta sala procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor LEONIDE MORALES PONCE DE LEON, en contra de la Resolución núm. SR-043/2022, de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la argüida situación de vulnerabilidad del recurrente, luego de seis años de residencia en territorio dominicano.

27. Sin embargo, esta Tercera Sala, de la lectura de la decisión impugnada pudo comprobar que, aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en cierta contradicción en sus motivos estos no se aniquilan entre sí y además la decisión adoptada es correcta para el caso, por lo que esta corte de casación advierte primeramente que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al rechazar el recurso contencioso administrativo del señor Leonide Morales. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

28. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[4].

29. El artículo 7 del Decreto núm. 2330, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes…".

30. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la norma interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa norma deba ser declarada inconstitucional o contraria a la convención, como erróneamente indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

31. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o

mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

32. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referentes a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin los cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

33. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenio no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad.

34. A pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* consideró procedente rechazar las pretensiones del señor Leonide Morales, ya que este acudió en un plazo que excede al establecido en la norma al respecto, otorgándole así validez.

35. Sobre la alegada violación a la jurisprudencia …*si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho*[5]*, motivo de casación, la cual aún constante*[6]*, puede ser variada*[7].

36. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[8] es precisamente que ella puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

37. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[5] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[6] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[7] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

38. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

39. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Leonide Morales incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-043-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el

presente recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023.

40. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-043-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada en relación con el plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

41. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así,

en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[9]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[10].

43. Esto provoca la inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva, en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativo cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictado por la Administración ahora recurrente.

44. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en

[9] Estévez Lavandier, Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[10] Ídem, pp. 231

justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

45. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Leonide Morales contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la

sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00784 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YPFL-LUF7-48WU-0NV4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0429

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias, Gregoris A. Román Acosta y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por su ministro a la sazón Ing. Deligne Alberto Ascención Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Amadeo Sousa de Paz, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Hanley Rafael Sousa Silva, Luis Manuel Sousa Tejeda, Genoveva del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa de Germosén, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Ángel Lockward.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por César

Julio Cedeño Ávila, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Francisco José Abreu Peña, Hinna Veloz y el Lcdo. Harold Echavarría.

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la Administración litigante.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., sin que figure su memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivos de la demanda en justiprecio interpuesta por los sucesores del señor Juan de Paz, padre de la señora María Caridad de Paz Pérez, Luis Adolfo Sousa Rodríguez (esposo), estos dos últimos fallecidos, los señores Isabel Sousa de Paz, Manuel Sousa de Paz, Raúl Sousa de Paz, Rafael Sousa de Paz, Luis Adolfo Sousa de paz, Ana Hilda Sousa de Paz (todos fallecidos) y les sobreviven los señores Amadeo Sousa de Paz y Domingo Sousa de Paz, Genoveva del Pilar Ramírez, Príamo José Ramírez Sousa, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa de Germosén, Luis Manuel Sousa Tejeda, Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Hanley Rafael Sousa Silva, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo, Luis Adolfo Sousa Castillo, Rosario Evangelina Frías Sousa, Miguel Edmundo Frías Sousa y Domingo Sousa de Paz contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el cual solicitó la intervención forzosa de AES Andrés DR., SA, AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enerdom), Energas, SA., Dirección General de Bienes

Nacionales (DGBN) y el Estado dominicano, con el fin de que se declare vulnerado el derecho de propiedad de las partes demandantes con la declaratoria de utilidad pública mediante decreto núm. 388-00 del 11 de agosto de 2000, para la construcción de la Autopista del Este, con 29,412.57 metros cuadrados en las parcelas 337 c 1 c 5 15 a, 445 DC 17 3, 337 c 1 5 DC 32 y 338-b, DC 32, antiguo Distrito Nacional, ocupados por la autovía del Este en su totalidad, certificados de títulos números 89-5906, 88-317, 84-2297 y 84-4270, expedidos a nombre de María Caridad de Paz Pérez, Gavina de Paz Pérez y Luis Alfredo Sousa de Paz; y, en consecuencia, justipreciar en la suma de RD$131,219,960.00 pesos y declarar la expropiación de las propiedades justipreciadas, ordenando su pago con cargo a la Ley General de Gastos Públicos del año siguiente a la decisión conforme con la legalidad presupuestaria; que además, se imponga en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el pago de una astreinte de RD$100,000.00 pesos por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en favor de la entidad sin fines de lucro, Fundación de Estudios Económicos y Políticos INC., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por los sucesores de Juan De Paz, padre de la señora María Caridad De Paz Pérez, Luis Adolfo Sousa De Paz, esposo de la señora María Caridad De Paz Pérez, y sus continuadores jurídicos, los señores Isabel Sousa De Paz, Manuel Sousa De Paz, Raúl Sousa De Paz, Rafael Sousa De Paz, Luis Adolfo Sousa De Paz, Ana Hilda Sousa De Paz, (fallecidos) y les sobreviven los señores Amadeo Sousa De Paz y Domingo Sousa De Paz (quienes actúan además en condiciones de sucesores y demandantes), y los señores Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Priamo José Ramírez Sousa, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén, Luis Manuel Sousa Tejeda, Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Hanley Rafael Sousa Silva, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo, Luis Adolfo Sousa Castillo, Rosario Evangelina Frías Sousa y Miguel Edmundo Frías Sousa, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el señor Gonzalo Castillo, por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pagar en provecho de los sucesores de Juan De Paz, padre de la señora María Caridad De Paz Pérez, Luis Adolfo Sousa De Paz, cuyos sucesores son los señores Isabel Sousa De Paz, Manuel Sousa De Paz, Raúl Sousa De Paz, Rafael Sousa De Paz, Luis Adolfo Sousa De Paz, Ana Hilda Sousa De Paz (fallecidos), a través de sus continuadores jurídicos, los señores Genoveva Del Pilar Ramírez Sousa, Príamo José Ramírez Sousa, Luis Adolfo Ramírez Sousa, Elizabeth Mercedes María Ramírez Sousa De Germosén, Luis Manuel Sousa Tejeda, Diego Tomás Sousa Hernández, Jannio Sousa Hernández, Raúl Sousa Hernández, Gary Rafael Sousa Silva, Eric Rafael Sousa Silva, Hanley Rafael Sousa Silva, María Viviana Sousa Castillo, Kirsis Judith Sousa Castillo, Luis Adolfo Sousa Castillo, Rosario Evangelina Frías Sousa, Miguel Edmundo Frías Sousa, Amadeo Sousa De Paz y Domingo

Sousa De Paz, la suma de once millones quinientos treinta y ocho mil setecientos un peso con 05/100 (RD$11,538,701.05), por efecto de cuatro mil cientos cincuenta metros cuadrados (4,150.00 mts²) por dos mil setecientos ochenta punto cuarenta y un metros cuadrados (2780.41 mts²) para la parcela 337, y la suma de treinta millones doscientos veintiséis mil trescientos cuatro pesos con 00/100 (RD$30,226,304.00), por efecto de tres mil doscientos metros cuadrados (3,200mts²) por nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto setenta y dos metros cuadrados (9,445.72mts²) para la parcela 338, por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto del año 2000, contra la propiedad de estos, por las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley. errónea ponderación de los elementos y circunstancias sometidos a la causa por parte del tribunal a-quo. desnaturalización. violación del principio relativo la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de las partes correcurridas

11. La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación con la producción y notificación del memorial de defensa[1].

12. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de las partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., a tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, que expresa: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

14. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

15. Del contexto de la disposición legal citada resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1474/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes

correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., cuyo examen permite advertir que fueron emplazadas correctamente.

17. Luego de verificarse la regularidad de la notificación del emplazamiento, el examen de los documentos aportados al expediente revela que, en cuanto a las partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA. no han procedido con el depósito de sus respectivas constituciones de abogados y memoriales, ni el depósito de estos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley que rige la materia. En consecuencia, se les declara el defecto.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. La parte correcurrida Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes en su memorial de defensa plantean de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por existir un recurso de revisión contra la sentencia impugnada.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

20. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que ciertamente existe un recurso de revisión interpuesto por los señores Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, también impugnada en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Sin embargo, mediante acta de audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger el pedimento realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y sobreseer el conocimiento hasta tanto se conozca y decida el recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede el rechazo de la presente solicitud de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

21. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en una parte de sus alegatos indica que mediante conclusiones formales aportadas en audiencia, solicitó varias inadmisibilidades, entre ellas, por falta de legitimación pasiva, en tanto que los entonces recurrentes no probaron de manera eficiente, precisa y concluyente que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) les haya expropiado los inmuebles

cuya propiedad alegan ya que el decreto de expropiación núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000, el cual fue incorporado a la causa, se refiere a la declaratoria de utilidad pública de dos porciones de terrenos cuya propiedad no corresponde a tales accionantes, sino a la Compañía Mar del Rey Beach & Tennis Club, C. por A., entidad totalmente distinta a dichos accionantes y la cual no fue parte en el presente proceso, desnaturalizando así el tribunal *a quo* los hechos y documentos probatorios; que erróneamente los jueces del fondo sostuvieron que no es un hecho controvertido la expropiación de terrenos contra los accionantes, sin embargo en las conclusiones se prueba inequívocamente lo contrario, por lo que no basta solamente decir que la actual recurrente es la responsable de la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios de infraestructura pública promovidos por el gobierno.

22. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Medio de inadmisión (Falta de legitimación pasiva, considerando 13, literal d) 26. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0385/15 de fecha 15 de octubre de 2015, establece respecto de la legitimación, lo siguiente: "La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia dominicana, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona

ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento». La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo como del pasivo". 27. En el anterior contexto, nuestro Tribunal Constitucional en el precedente citado, numeral 13, define el concepto de Legitimación Pasiva de la siguiente manera: "La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo (o la figura jurídica equivalente) siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares". 28. En la especie, este Primera Sala a través de la presente acción, ha podido comprobar que las partes demandantes persiguen la declaratoria de vulneración de su derecho de propiedad de unos terrenos que fueron expropiados de manera forzosa mediante decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, el cual declara de utilidad pública dos porciones de terrenos para ser destinados a la construcción de la autovía del Este y ubicación de un destacamento de la Policía Nacional. 29. Además, se hace preciso indicar, que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), es la institución creada, entre otras cosas, como la responsable de la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios de infraestructura pública promovidos por el gobierno, la cual se encuentra financiada con los fondos públicos del Estado, llamada a intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre los residentes o propietarios de zonas rurales, en relación con la construcción o mejoramiento de carreteras y caminos vecinales. 30. En ese sentido, de lo anteriormente analizado, se deduce que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (OMPC),

ostenta la facultad de dar cumplimiento al derecho reclamado por los demandantes, puesto que en el referido decreto se indica el hecho de la construcción de una obra pública del Estado, que es la autovía del Este, por lo que en ese sentido, este tribunal retiene en principio la legitimación pasiva de dicha institución respecto al derecho en litis, en caso de un posible acogimiento del fondo de la presente acción, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión, (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia)…" (sic).

23. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

24. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

25. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

26. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar

[3] CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[4] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[5] Ibídem.

que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

27. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

28. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de los hechos controvertidos los jueces del fondo indicaron *determinar el precio de los terrenos*

[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

expropiados a las partes demandantes en vulneración a su derecho de propiedad, con motivo a la declaratoria de utilidad pública mediante decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000 "para la construcción de la autovía del Este y ubicación del destacamento de la Policía Nacional".

29. Además del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que la actual recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en sus conclusiones y en la audiencia de fecha 24/02/2020, las cuales fueron transcritas en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, solicitó, entre otras cosas: *…la inadmisibilidad por falta de legitimación pasiva en tanto los recurrentes no han probado que dicho ministerio se encuentra ocupando los terrenos supuestamente expropiado que le corresponden a ellos…*

30. De igual forma, los entonces recurrentes respondieron sobre ese aspecto en la audiencia de fecha 24/02/2020, lo que también recoge la sentencia impugnada en la página 13, señalando que *conforme la sana instrucción del tribunal se verifica en el hecho de que se contactó a un agrimensor para establecer los puntos georreferenciales y datos de las parcelas al tribunal por un perito que está depositado en el expediente, la otra parte mostró en una de las audiencias el decreto núm. 388-00 queriendo confundir al tribunal indicando que la propiedad de mis clientes se había declarado de utilidad pública, lo cual no es cierto pertenece a una empresa, de igual manera la otra propiedad que se refiere no es la propiedad de este justiprecio…*

31. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación, tanto del documento (decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000)[8], como del medio de defensa que le está relacionado, dejando en evidencia que era un asunto controvertido la propiedad de los inmuebles expropiados, así como el hecho de su ocupación por parte del MOPC, por lo que no bastaba con enumerar documentos sobre derechos por registrar de los entonces recurrentes.

32. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente, muy específicamente sobre el hecho de la existencia de otro propietario de las porciones de terreno que fueron expropiadas ya que el decreto en cuestión menciona que la propiedad pertenecía una compañía, pero los jueces del fondo no abordaron ni motivaron correctamente estos aspectos cuestionados; aparte de no transcribir los hechos que fundamentaron el decreto atacado.

[8] Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Distribuidor No. l, de la Autovía del Este, en la Rotonda de Boca Chica y para la ubicación del destacamento de la Policía Nacional de la zona, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,780.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.337-C-l-C-5-A; y, de otra porción de terreno con una extensión superficial de 9,445.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.338-B, ambas del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, **propiedad de la compañía Mar del Rey Beach & Tennis Club, C. por A., amparada por el Certificado de Título No.84-4270.**

33. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación del pago del justo precio. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

35. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Genoveva del Pilar Ramírez Sousa y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4RGQ-1NIV-9CLL-7MDB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00304
Solicitud núm.: 003-2022-00940
Recurrente: Ismael Gaspar Ramón Taveras
Recurrido: Mariana Vanderhorst Galván y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0430

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Gaspar Ramón Taveras contra la sentencia núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00304
Solicitud núm.: 003-2022-00940
Recurrente: Ismael Gaspar Ramón Taveras
Recurrido: Mariana Vanderhorst Galván y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, actuando como abogados constituidos de Ismael Gaspar Ramón Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mariana Vanderhorst Galván mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Alexandra Hernández Payano y la Dra. Mariana Vanderhorst Galván, quien, además, actúa en su propio nombre y representación.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00383 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se acogió la solicitud de exclusión contra la parte correcurrida Ernesto Bienvenido, Paola Mencía y Alfonso Bienvenido, todos de apellidos Ledesma Ruffin, y Pablo R. Rodríguez A.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de*

dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato o acuerdo amigable en relación con la parcela núm. 414324409268 (antigua parcela núm. 3781-A, Distrito Catastral núm. 7), municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, incoada por Mariana Vanderhorst Galván contra Ismael Gaspar Ramón Taveras, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200283 de fecha 17 de julio de 2020, que declaró, de oficio, su incompetencia y declinó el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ismael Gaspar Ramón Taveras, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00304
Solicitud núm.: 003-2022-00940
Recurrente: Ismael Gaspar Ramón Taveras
Recurrido: Mariana Vanderhorst Galván y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 06 de noviembre del año 2020, interpuesto por el señor Ismael Gaspar Ramón Taveras, por conducto de sus abogados y apoderados especiales, Licenciados María E. Hernández Pimentel, Johedinson Alcántara Mora y Luis F. Guerrero Álvarez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a lo que establece la ley y el Reglamento de Registro Inmobiliario de la República Dominicana. **SEGUNDO**: Declara la competencia de esta jurisdicción inmobiliaria de segundo grado, para conocer, instruir y fallar lo incoado, mediante la instancia depositada en fecha dieciséis (16), del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná, contentiva de Litis sobre Derechos Registrados y ejecución de contrato de acuerdo amigable, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha (08), del mes de septiembre del año 2021, por los motivos señalados precedentemente. **CUARTO:** Revoca la sentencia Núm. 20200283, emitida el siete (17) de julio del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, relativa al proceso de subdivisión, dentro del ámbito de la DC Pos. 414324409268, del municipio de Samaná, provincia Samaná, en consecuencia, por las razones dadas. **QUINTO**: Acoge parcialmente la instancia improductiva interpuesta en fecha dieciséis (16), del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por ante el tribunal de tierras de jurisdicción original de Samaná, exceptuando los ordinales nos. Tercero y Cuarto de la misma, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** Ordena al secretario general en funciones de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Samaná, para su ejecución una vez adquiera el carácter de firme" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivos, contradicción en dispositivo y desnaturalización de los hechos: falta de valoración de los medios de pruebas, mala interpretación y aplicación del derecho y violación a la ley artículo 214 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, artículo 157 del mismo Código y violación al artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y demás numerales. **Segundo medio**: Falta de base legal, por haber incurrido en falta de estatuir y violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes, y principio de contradicción y a los artículos 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana. Violación al derecho de aplicación de la justicia a que tiene todo ciudadano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Previo al análisis de los medios propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

10. Esta Tercera Sala ha comprobado que fue apoderada de un recurso de casación interpuesto por Mariana Vanderhorst Galván contra la misma sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos apodera, el cual terminó con la decisión núm. SCJ-TS-23-0840 dictada por esta Tercera Sala en fecha 31 de julio de 2023 la cual casó y dispuso el envío al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de lo que resulta que la referida decisión aniquiló el fallo que actualmente cuestiona la actual parte recurrente, quedando el presente recurso sin objeto, puesto que lo que se pretende es que esta Sala ordene la casación de una decisión que ya fue casada con envío, pudiendo comparecer y proponer en esa jurisdicción de envío las defensas que considere pertinentes.

11. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *…los medios de inadmisión establecidos en el*

artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[2].

12. En ese sentido, habiendo sido casada la sentencia ahora impugnada en ocasión del recurso de casación contra ella interpuesto por Mariana Vanderhorst Galván mediante la decisión núm. SCJ-TS-23-0840 de fecha 31 de julio de 2023, implica que al momento de esta Tercera Sala decidir el recurso que nos ocupa, la sentencia impugnada núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste carece de valor, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación.

13. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la

[1] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.
[2] TC, sentencia núm. 0072/13, 7 de marzo 2013.

admisión de los recursos, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *las costas puedan ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por Ismael Gaspar Ramón Taveras contra la sentencia núm. 2021-0254 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00304
Solicitud núm.: 003-2022-00940
Recurrente: Ismael Gaspar Ramón Taveras
Recurrido: Mariana Vanderhorst Galván y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q2VD-P431-7UMB-UGMA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm.: 2024-R0526055
Recurrente: Mayra Josefina Tavárez Aristy
Recurrido: Orlando Rodríguez Montilla y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0431

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mayra Josefina Tavárez Aristy contra la sentencia núm. 202400198 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-23-00994
Solicitud núm.: 2024-R0526055
Recurrente: Mayra Josefina Tavárez Aristy
Recurrido: Orlando Rodríguez Montilla y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy y el Dr. Rubén Darío Guerrero, actuando como abogados constituidos de Mayra Josefina Tavárez Aristy.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Maribel Acosta de Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, a las 12:23 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Roque Alberto de León Cruz.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Orlando Rodríguez Montilla mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, a las 12:52 pm., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con el solar núm. 3, manzana 54, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Mayra Josefina Tavárez Aristy contra Orlando Rodríguez Montilla, Maribel Acosta de Rodríguez y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., el juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, que acogió parcialmente la demanda, designó a Milcíades Calderón Santana como secuestrario y condenó a la parte demandada al pago de un astreinte ascendente a la suma de RD$20,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Orlando Rodríguez Montilla y, de manera incidental, por Maribel Acosta de Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400198 de fecha 27 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación incoados por Orlando Rodríguez Montilla y la señora Maribel Acosta de Rodríguez, en

contra de la Ordenanza núm. 01852300520, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y la señora Mayra Tavárez Aristy, y Grupo Farmacéutico 2B, S.R.L. por haber sido hecho en tiempo oportuno y acorde a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca la Ordenanza núm. 01852300520, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y por propia autoridad y contrario imperio rechaza la instancia depositada en fecha 03 de noviembre 2023, contentiva de demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, relativa al Solar 3, Manzana 54, del Distrito Catastral del municipio de Higüey, interpuesta por Mayra Josefina Tavárez Aristy, contra de Orlando Rodríguez Montilla, Maribel Acosta de Rodríguez, y Grupo Farmacéutico 2B, S.R.L. (2B Farma Higüey). **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento. **CUARTO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación, por desconocimiento, de las disposiciones contenidas en el artículo 1961 del Código Civil, relativas a los presupuestos legales que facultan al juez de los referimientos para colocar una cosa litigiosa bajo secuestro judicial. Incorrecta motivación: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación, por incorrecta aplicación e

inobservancia, de los artículos 109 y 137 de la Ley núm. 834 de 1978, concepto de contestación seria y poderes del juez de los referimientos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas Maribel Acosta de Rodríguez y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL.

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto contra las partes correcurridas Maribel Acosta de Rodríguez y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 729/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila alguacil

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a Maribel Acosta de Rodríguez y a la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL.

11. En ese sentido, se comprueba que Maribel Acosta de Rodríguez por mediación de su abogado constituido Lcdo. Roque Alberto de León Cruz, depositó en la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de octubre de 2024 su memorial de defensa, sin embargo, hasta la fecha no ha procedido a realizar el depósito de la notificación correspondiente, conforme establece el artículo 21, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12. En cuanto a la parte correcurrida sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., el examen del precitado acto de emplazamiento permite advertir que fue notificada en la avenida Agustín Guerrero núm. 61, Parque Central, municipio Higüey, provincia La Altagracia, expresando el ministerial que el acto fue entregado a Sugennys Chalas, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo, sin que se verifique que hasta el momento haya cumplido con las exigencias requeridas por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En vista de que hasta el momento las mencionadas partes correcurridas no han cumplido con las exigencias que la referida Ley de Casación coloca a su cargo procede declararlas en defecto, quedando desechado el memorial de

defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

14. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[2].

15. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.

a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

16. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación incorrecta, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación e inobservancia de los artículos 1961 del Código Civil, 109 y 137 de la Ley núm. 837-78, al revocar la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, rechazar la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que la actual parte recurrente no demostró que sus derechos estén en peligro inminente o que la situación requiera una medida provisional para evitar daños irreparables, cuando lo cierto es que resulta evidente que se encuentran reunidos los elementos necesarios para la designación del secuestrario judicial, puesto que la titularidad del inmueble en cuestión está siendo discutida en diferentes jurisdicciones, y que, además, dicho inmueble fue cedido en alquiler por Orlando Rodríguez Montilla a la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., lo que implica que dicha parte está obteniendo un beneficio en detrimento de Mayra Josefina Tavárez Aristy.

18. La valoración del único medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mayra Josefina

Tavárez Aristy incoó contra Orlando Rodríguez Montilla, Maribel Acosta de Rodríguez y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL. una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con el solar núm. 3, manzana 54, Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia La Altagracia, la cual fue acogida por el juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey mediante la ordenanza núm. 01852300520 de fecha 20 de diciembre de 2023, que designó a Milcíades Calderón Santana como secuestrario hasta tanto terminen los procesos litigiosos pendientes que involucran a las partes de este proceso y respecto del indicado inmueble, sustentando su decisión en la comprobación de la urgencia y la turbación manifiesta; b) dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Orlando Rodríguez Montilla y de manera incidental por Maribel Acosta de Rodríguez, argumentando ambos, en esencia, que en ocasión de su matrimonio adquirieron el inmueble consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 291.61 metros cuadrados dentro del solar núm. 3, manzana 54, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Higüey, provincia la Altagracia; que dicho inmueble por contrato de venta simulado de fecha 18 de mayo de 2010 suscrito entre Orlando Rodríguez Montilla y Dalila Aristy Peña, fue transferido en favor de

esta última y, posteriormente transferido en favor de Mayra Josefina Tavárez Aristy, situaciones que conjuntamente con la designación del secuestrario, han violentado sus derechos de propiedad sobre el inmueble en cuestión; mientras que de su lado la parte recurrida en apelación Mayra Josefina Tavárez Aristy como medio de defensa solicitó el rechazo de dichos recursos por improcedentes; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. En el presente recurso, la parte demandante en referimiento solicitó la designación de un secuestrario judicial en el marco de un procedimiento de referimiento. La solicitud se basa en la existencia de diversas acciones judiciales en curso en los cuales se disputa la titularidad registral del derecho de propiedad sobre un inmueble de referencia. Sin embargo, al examinar la demanda en referimiento y la ordenanza recurrida, se observa que no se presentan evidencias suficientes de turbaciones manifiestamente ilícitas ni de una situación de urgencia o peligro de demora que justifiquen la medida de secuestro judicial. La simple existencia de múltiples procedimientos relacionados con la titularidad del inmueble no constituye, por sí sola, una prueba de la urgencia o del peligro que justificaría la designación de un secuestrario judicial. 14. La parte demandante, hoy recurrida, se limita a narrar a las demandas en curso sin demostrar de manera fehaciente que sus derechos están en peligro inminente o que la situación requiere una medida

provisional para evitar daños irreparables. En ausencia de pruebas concretas que evidencien la necesidad urgente de la medida solicitada, la solicitud de referimiento carece del fundamento necesario para proceder con la designación del secuestrario judicial. 15. En tal virtud, conforme a las disposiciones normativas que gobiernan la institución del referimiento, es imperativo que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias que justifiquen la medida provisional solicitada; el referimiento debe aplicarse en casos de urgencia o peligro inminente, lo cual implica que el solicitante debe presentar pruebas claras de que la situación actual compromete sus derechos de manera inmediata y que no hay otro recurso adecuado para abordar el problema sin la medida solicitada. La recurrida — demandante originaria en referimiento - no ha proporcionado elementos de pruebas que sustenten la alegación de urgencia o peligro de demora. El mero hecho de que existan disputas relacionadas con el inmueble no establece automáticamente la necesidad de una medida provisional como la solicitada. 16. Por lo tanto, dado que la parte demandante en referimiento — hoy parte recurrida - no ha logrado acreditar la existencia de una urgencia o peligro inminente o cualquier otro hecho que justifique la designación de un secuestrario judicial, y considerando que la solicitud en referimiento no está respaldada por elementos probatorios suficientes que demuestren que sus pretensiones principales están en peligro, corresponde a esta alzada acoger los recursos de apelación interpuestos y, en consecuencia, revocar la ordenanza recurrida que dispuso la designación del secuestrario judicial. La demanda en referimiento debe ser rechazada por no cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, es decir, la ausencia de prueba concreta que demuestre la urgencia, el peligro en la demora, una turbación manifiestamente ilícita o cualquier otro elemento, dentro de la provisionalidad propia del referimiento, que justifique la medida provisional solicitada" (sic).

20. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que para revocar la ordenanza del tribunal de primer grado y rechazar la designación del secuestrario judicial, las motivaciones consignadas por el tribunal *a quo* estuvieron dirigidas a establecer que no se acreditó la existencia de urgencia ni peligro, ni de una turbación manifiestamente ilícita o cualquier otro elemento que justificara la medida provisional requerida.

21. En cuanto a la designación de secuestrario judicial sobre inmueble registrado, esta Tercera Sala se ha pronunciado estableciendo que además de las condiciones del artículo 1961 del Código Civil, es necesario *que se caracterice la urgencia, que sería del caso, por ejemplo, si las rentas o beneficiarios que genera el inmueble están siendo aprovechadas por una de las partes en detrimento de la otra, o si existe un franco deterioro en la estructura de la edificación que pueda afectar su valor*[4]*;* que al ser una medida que pone el uso del inmueble en posesión de un tercero, ajeno al derecho de propiedad en discusión, debe ser ordenada solo *en casos muy graves, tales como aquellos en que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa*[5]*.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 7 de agosto 2013, BJ. 1233.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 126, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

22. En el presente caso, se constata que si bien el tribunal *a quo* comprobó la concurrencia de diversos procesos litigiosos entre las partes, en los cuales se disputa la titularidad registral del inmueble en cuestión, para sustentar su decisión la alzada valoró que no se acreditaron los elementos que demuestren una situación de urgencia o peligro de demora que afecten los respectivos intereses de las partes, siendo esta condición conjuntamente con la existencia previa de un proceso litigioso, la que justifica la necesidad de designar un secuestrario judicial.

23. En cuanto al alegato de que el inmueble en cuestión ha sido cedido en alquiler y, por tanto, está siendo aprovechado por una de las partes en detrimento de la otra, del análisis de la decisión impugnada no se verifica que la parte recurrente en casación haya presentado las pruebas ante el tribunal *a quo* que demuestren que el inmueble está siendo explotado en beneficio exclusivo de una de las partes. Asimismo, ante esta corte de casación no han sido depositadas las pruebas del alegado aprovechamiento, ni se ha acreditado que hayan sido aportadas para su valoración en la alzada, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de examinar dicho alegato, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto del medio.

24. Sobre la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es menester indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 98 de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual fija el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6].

25. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, en la decisión impugnada constan los motivos de hecho y de derecho que llevaron al tribunal *a quo* a decidir como lo hizo, los cuales esta Tercera Sala considera suficientes y pertinentes, por lo que procede a desestimar este aspecto del medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

[6] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone en la parte final del artículo 55 de la misma ley que *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas*.

27. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas Maribel Acosta de Rodríguez y la sociedad comercial Grupo Farmacéutico 2B, SRL., no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Josefina Tavárez Aristy contra la sentencia núm. 202400198 de fecha 27 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., abogados de la parte correcurrida Orlando Rodríguez Montilla, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EBZW-W8D3-2P38-KJEP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 31012024016249
Solicitud núm.: 2024-R0506863
Recurrente: Inversiones Palmetto, SRL.
Recurrido: Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel Feliz Cuello
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0432

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Palmetto, SRL., contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00025 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Gloria María Peguero y Rhadamés Aguilera Martínez y la Lcda. Lourdes Acosta Almonte, actuando como abogados constituidos de la razón social Inversiones Palmetto, SRL., representada por Amel Rosario Peguero y José Antonio Cruz Vélez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Manuel Feliz Cuello y Altagracia Ortiz Gómez de Feliz, mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Euris Gómez F.

Exp. núm.: 31012024016249
Solicitud núm.: 2024-R0506863
Recurrente: Inversiones Palmetto, SRL.
Recurrido: Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel Feliz Cuello
Materia: Tierras
Decisión: Casa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en procura de exclusión parcial en levantamiento de nota cautelar u oposición en relación con las siguientes unidades funcionales: 309480017955: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-6, D-5, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, G-4, H-2, H-4, H-6 y H-7, todas del condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional, incoada por la razón social Inversiones Palmetto, SRL., contra Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel Feliz Cuello, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100 de fecha 31 de mayo de 2024, que rechazó la demanda en referimiento.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Palmetto, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00025 de fecha 22 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 31012024016249
Solicitud núm.: 2024-R0506863
Recurrente: Inversiones Palmetto, SRL.
Recurrido: Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel Feliz Cuello
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 2024, interpuesto Inversiones Palmetto S.R.L., representado por los doctores Rhadames Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción y la licenciada Lourdes Acosta Almonte contra la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la demanda en referimiento en exclusión parcial en levantamiento de anotación cautelar u oposición sobre inmuebles incoado la cual tiene como objeto las unidades funcionales 309480017955: A-2, A-3, A4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-6, D-5, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F4, G-2, G-3, G4, H-2, H4, H4 y H-7 del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, esto así, por haber sido incoado el descrito recurso conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia; en consecuencia, REVOCA la ordenanza núm. 0316-2024-O-00100, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional respecto a la demanda en referimiento en levantamiento de anotaciones preventivas la cual tiene como objeto las unidades funcionales 309480017955: A-2, A3, A4, A-5, Ab, A7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C6, D-3, D-6, D-5, E-3, E-S, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, G-4, H-2, H-4, H-6 y H-7 del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional. En cuanto a la solicitud inicial, de cancelación de anotación litis, procede acoger parcial la misma; en consecuencia. **TERCERO:** ORDENA, al Registro de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación No. 011162322, litis sobre derecho registrado, interpuesta por Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel

Feliz Cuello en contra de compañía inversiones Palmetto S.R.L. Tiene su origen según consta en el documento de fecha 25 de abril de 2024, oficio No. TJO-2024-02265, EXP.31012024013215 emitido por la Sexta Sala Tribunal de Tierras Jurisdicción Original, Distrito Nacional, del registro complementario de los siguientes inmuebles: a.l. La unidad funciona G-2, identificado como 309480017955, G-2, matrícula núm. 0100373191, del condominio Torre Palmetto Il, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Stephanie Virginia Cabral Fondeur, y Miguel José Vásquez Estévez. a.2. La unidad funcional G-3, identificado como 309480017955, G-3, matrícula núm. 0100373149, del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Luis Enríquez Estévez Rosario. a3. La unidad funcional B-3, identificado como 309480017955, B-3, matricula núm. 0100373164, del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Norly Lisbet Vallejo Ramírez. a.á4. La unidad funcional H-6, identificado como 309480017935, H-6, matrícula núm. 0100373192, del condominio Torre Palmetto 1, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Gioria María Peguero Concepción. a5. La unidad funcional D-3, identificado como 309480017955, D-3, matrícula núm. 0100373137, del condominio Torre Palmetto IL, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Anmeliz Pimentel Cabral. a.6. La unidad funcional G4, identificado como 309480017955, G4, matrícula núm. 0100373199 del condominio Torre Palmetto IL, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Iván Neftalí Martínez Corporán. a.7. La unidad funcional H4, identificado como 309480017955, H-4, matrícula núm. 0100373165 del condominio Torre Palmetto H, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Eilyn Gómez Castellanos. a.8. La

unidad funcional F-4, identificado como 309430017955, F-4, matrícula núm. 0100373138 del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Sauli Joel Castillo González. a.9. La unidad funcional D-6, identificado como 309480017955, D-6, matrícula núm. 0100373174 del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Lorenzo D Tatis. a.10. La unidad funcional A-3, identificado como 309480017955, A-3, matrícula núm. 0100373167 del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de José Isidoro Martínez Kranwinkel y Romelina Feliz Feliz de Martínez. a11. La unidad funcional C-6, identificado como 309480017955, C-6, matrícula núm. 0100373194, del condominio Torre Palmetto II, ubicado en el Distrito Nacional, figura registrada a favor de Gloria María Peguero Concepción. **CUARTO:** ORDENA la ejecución, sobre minuta, de la presente ordenanza, no obstante, cualquier recurso. COMUNÍQUESE A la Secretaría General de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para su publicación y demás fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Ilogisidad y errónea interpretación de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 31012024016249
Solicitud núm.: 2024-R0506863
Recurrente: Inversiones Palmetto, SRL.
Recurrido: Altagracia Ortiz Gómez de Feliz y Carlos Manuel Feliz Cuello
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

7. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

8. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023, BJ. 1353.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.

9. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo antes expuesto se trata de un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer y su segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al enfocar sus motivaciones exclusivamente en el levantamiento de la inscripción de la nota preventiva sobre las unidades funcionales que ya habían sido transferidas a terceros antes de haberse incoado la litis principal, limitando así el objeto de la demanda en referimiento, que procuraba la cancelación de dicha anotación respecto de todas las unidades funcionales que no forman parte de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa, independientemente de quién ostente su titularidad; que al acoger

parcialmente la demanda en referimiento y centrar sus consideraciones únicamente en las unidades funcionales que constan transferidas en favor de terceros, sin establecer fundamentos legales para sostener la inscripción de la nota de litis sobre los demás inmuebles solicitados, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal.

11. La valoración del aspecto y medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Carlos Manuel Feliz Cuello y Altagracia Ortiz Gómez de Feliz incoaron contra la razón social Inversiones Palmetto, SRL. una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa en relación con las siguientes unidades funcionales: 309480017955: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-5, C-6, D-3, D-5, D-6, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, G-4, H-2, H-4, H-6 y H-7, todas del condominio Torre Palmetto II, Distrito Nacional; b) que en fecha 26 de abril de 2024 fue inscrita en el libro de registro complementario una anotación provisional y preventiva afectando todas las unidades funcionales que conforman el condominio antes indicado; c) que en

el transcurso de la precitada litis, la razón social Inversiones Palmetto, SRL. incoó una demanda en referimiento en procura de la exclusión parcial en levantamiento de nota cautelar u oposición sobre las siguientes unidades funcionales: 309480017955: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-5, D-6, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, G-4, H-2, H-4, H-6 y H-7 contra Carlos Manuel Feliz Cuello y Altagracia Ortiz Gómez de Feliz, la cual fue rechazada por el juez titular de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 031-2024-O-00100 de fecha 31 de mayo de 2024, sustentando su decisión en esencia, en que no fueron depositadas las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles sometidos al escrutinio mediante las cuales se verificara la anotación de litis que se procuraba levantar; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Palmetto, SRL., que en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que la anotación de litis que consta inscrita sobre las unidades funcionales en cuestión, con excepción de la C-5, debía ser levantada ya que dichos inmuebles no guardan relación jurídica con la parte recurrida en referimiento y que además dicha inscripción afectaba el derecho de propiedad de la parte recurrente y de terceros ajenos al proceso; mientras

que de su lado la parte recurrida en apelación Carlos Manuel Feliz Cuello y Altagracia Ortiz Gómez de Feliz, como medio de defensa, argumentó en suma que la anotación de litis debía mantenerse sobre las unidades funcionales que figuraban a favor de la parte recurrente al momento de su interposición; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

12. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. No obstante, en el contexto de las conclusiones sometidas por las partes, este alzada ha constatado que, reposa copia de la instancia de la litis en la que involucra a las partes y los inmuebles antes descritos, en efecto, la anotación de Litis cuyo levantamiento se ha solicitado cuenta con méritos, habidas cuentas de que el accionante recurrente, Inversiones Palmetto S.R.L., probó que partes de las unidades funcionales envuelta en este proceso fueron adquiridas por terceros -no llamados al proceso- antes de que inicie dicha Litis, evidenciándose que la contestación que existe (y que debe permanecer anotada en los asientos registrales) en nada involucra estas propiedades. Por consiguiente, ha lugar a reducir los alcances de la mencionada nota de Litis, excluyendo las unidades funcionales que centra nuestra atención, permaneciendo solamente en relación a las unidades funcionales que correspondan. 19. En efecto, tanto la doctrina como el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central han establecido que procede levantar la

nota de Litis respecto de una unidad funcional adquirida previamente por un tercero ajeno a la Litis. Y es que, si bien la anotación de Litis, como es sabido, no genera un bloqueo registral (solamente genera bloqueo registral lo que expresamente establezca la ley: bien de familia, embargo inmobiliario, etc.) de hecho, afecta el tráfico inmobiliario la circunstancia de que figure una anotación de una Litis, por lo que ha de considerarse que, cuando dicha nota carece de fundamento, su permanencia constituye una turbación manifiestamente ilícita, cuyo cese puede (y debe) ordenarse- mediante ordenanza- en sede de referimientos, tal como se ha hecho en la especie. Siendo procedente, acoger la demanda en cuestión, en los términos sometidos mediante instancia introductiva" (sic).

13. El análisis de la ordenanza impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió parcialmente la demanda en referimiento, ordenando el levantamiento de la anotación de litis exclusivamente sobre aquellas unidades funcionales adquiridas por terceros antes de haberse incoado la litis principal, sustentado en que el proceso litigioso entre las partes no involucraba dichos inmuebles, y, por tanto, la permanencia de la nota de litis constituía una turbación manifiestamente ilícita.

14. En cuanto al vicio de desnaturalización alegado, la jurisprudencia pacífica señala que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a*

los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3].

15. En virtud del aspecto y medio examinados, esta Tercera Sala establece que, las pretensiones planteadas por la parte recurrente ante el tribunal *a quo* estaban dirigidas al levantamiento de la anotación de litis respecto de las unidades funcionales: 309480017955: A-2, A-3, A-4, A-5, A-6, A-7, B-2, B-3, B-8, C-2, C-3, C-6, D-3, D-5, D-6, E-3, E-5, E-6, E-7, F-3, F-4, G-2, G-3, H-2, H-4, H-6 y H-7, y que únicamente debía permanecer inscrita sobre la unidad funcional C-5, por ser el único inmueble involucrado en la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa. En sus motivaciones, la alzada se limitó a exponer los razonamientos por los cuales procedía a levantar la anotación sobre aquellas unidades funcionales registradas en favor de terceros antes de la interposición de la litis, sin que en sus consideraciones se verifique una adecuada motivación sobre las comprobaciones realizadas para determinar que no procedía acoger la medida solicitada respecto de las demás unidades funcionales que formaban parte del proceso.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

16. Lo anteriormente expuesto lleva a esta Tercera Sala a determinar, de manera ineludible, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta e incompleta valoración de los hechos de la causa, lo que origina falta de base legal.

17. La jurisprudencia firme indica que *una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[4]; por igual se ha señalado que *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*[5]; apreciaciones y criterios que permiten casar la sentencia objeto del presente recurso sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medio invocados.

[4] SCJ, Salas Reunidas sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224, sent. núm. 2, 12 de enero 2005, BJ. 1130, pp. 59-66, Primera Sala sent. núm. 42, 14 de marzo 2012, BJ. 1216,
[5] SCJ, Primera Sala sent. núm. 8, 14 de junio 2006, BJ. 1147, pp. 139-151.

18. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00025 de fecha 22 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0NT5-IEBW-9YHP-ZFJA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02388
Solicitud núm.: 003-2022-04735
Recurrente: Juan Bautista Durán Álvarez
Recurrido: Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0433

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Durán Álvarez contra la sentencia núm. 202200820 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02388
Solicitud núm.: 003-2022-04735
Recurrente: Juan Bautista Durán Álvarez
Recurrido: Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Agripino Aquino de la Cruz, actuando como abogado constituido de Juan Bautista Durán Álvarez.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00394 dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02388
Solicitud núm.: 003-2022-04735
Recurrente: Juan Bautista Durán Álvarez
Recurrido: Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a levantamiento de nota preventiva u oposición en relación con la parcela núm. 216987813468, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, incoada por Juan Bautista Durán Álvarez contra la Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la ordenanza núm. 0269-21-00484 de fecha 14 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Durán Álvarez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200820 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha por el señor JUAN BAUTISTA DURAN ÁLVAREZ, debidamente representada por el licenciado Agripino Aquino De La Cruz, contra la ordenanza número 0269-21-00484, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 216987813468, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata y sus conclusiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la ordenanza número 0269-21-00484, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2021, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata; que

tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 216987813468, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de la ley, por inobservancia de los artículos 28, 30 y párrafo I artículo 30, de la ley 108-05 y artículos 133 y 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; violación del derecho de defensa, violación al debido proceso de ley y violación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación de la ley por inaplicación de los artículos 2, 3 y 6 de la ley 122-05 sobre Asociaciones sin Fines de Lucro y artículo 39 de la ley 834; mala valoración de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los aspectos ponderables de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como en una errónea aplicación de los artículos 28 y 30 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y artículos 133 y 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por la Resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007, al rechazar la demanda en referimiento sin haber comprobado previamente la legalidad de la inscripción cuestionada, limitándose a fundamentar su decisión en que la anotación de litis sólo puede ser levantada mediante una sentencia definitiva que resuelva el fondo del asunto, conforme con lo dispuesto en el artículo 136 del citado reglamento; que la alzada debió valorar el hecho de que la actual parte recurrente no fue puesta en causa para formar parte de la litis principal y, por tanto, dicha inscripción constituye una turbación manifiestamente ilícita por no haber sido realizada en consonancia con las disposiciones legales señaladas, máxime cuando el exponente debe ser considerado como un tercer adquiriente de buena fe ya que adquirió el inmueble libre de todo tipo de cargas y gravámenes.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Juan Bautista Durán Álvarez es propietario de la parcela núm. 216987813468, municipio Villa Isabela, Puerto Plata, habiendo adquirido sus derechos de Gregorio Domínguez mediante acto de venta de fecha 5 de marzo de 2019; b) que la Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc. incoó contra la razón social Franacyl, C. por A., Jesús del Carmen Méndez, Gregorio Domínguez, Víctor A. Sadhalá Ovalle, Punta Rucia Lodge, SRL., y Gary Rafael Pagán, una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contratos de compraventa de inmueble registrado, nulidad de deslinde y cancelación de certificados de títulos en relación con varias parcelas, incluyendo el inmueble propiedad de la actual parte recurrente; c) que esa litis originó la inscripción de una nota preventiva u oposición en el registro complementario del inmueble en cuestión; d) que en el transcurso de la precitada litis, Juan Bautista Durán Álvarez incoó contra la Asociación las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc. una demanda en referimiento tendente a levantamiento de nota preventiva u oposición en relación con la parcela núm. 216987813468, municipio Villa Isabela, provincia Puerto Plata, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto

Plata mediante la ordenanza núm. 0269-21-00484 de fecha 14 de diciembre de 2021, sustentando su decisión en esencia, en que no fue depositada la sentencia mediante la cual el tribunal apoderado de la litis principal ordenara el levantamiento de la anotación, considerando que le corresponde a dicho tribunal determinar si el inmueble afectado debe o no formar parte del proceso; e) esa decisión fue recurrida en apelación por Juan Bautista Durán Álvarez, quien en apoyo de su recurso argumentó, en síntesis, que no fue puesto en causa para formar parte de la litis y que, por tanto, la anotación que grava su inmueble debía ser levantada ya que no fue inscrita conforme con las normales legales establecidas para tales fines; mientras que de su lado la parte recurrida en apelación Asociación las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc., como medio de defensa, solicitó que fuese rechazado el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Se debe destacar que en esta materia las medidas preventivas o cautelares se encuentran señalada por la ley para ser ordenada de oficio por los tribunales desde el momento que se introduce litis sobre derechos registrados, y se le hace oponible a la contraparte, ciertamente hay que publicitarla notificándosela tanto al Registro de Títulos competente, como a la Dirección

Regional de Mensuras Catastrales, lo cual se hace con la finalidad de que sea oponible a terceros y de que estén advertidos de su existencia. Los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria la regulan. Según el artículo 135 de Reglamento señalado, dispone "El juez o tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal". 14. En esta jurisdicción existe un Reglamento, que es una norma jurídica y por tanto sus mandatos hay que respetarlos y cumplirlos, desde el momento en que se introduce la litis y comunica a la contraparte, el tribunal apoderado y competente debe notificar inmediatamente, de oficio, a los organismos señalados en la disposición que lo regula, la existencia de esa litis a fin de que sea inscrita en sus registros correspondientes. De modo que no son las partes interesadas quienes la traban, sino el mismo tribunal y por disposición de la ley. 15. Se debe establecer que el Reglamento en el artículo 136 establece la condición exigida para su cancelación, y es la sentencia que pone término al litigio; de esta manera "El juez o tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma"; que la nota preventiva u oposición debe mantenerse inscrita hasta tanto el Tribunal de primer grado, dicte fallo al fondo, por estas razones, no procede acoger las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; acogiendo en ese sentido las

conclusiones formuladas por la parte recurrida y confirmando la decisión apelada, por tener base legal y una correcta interpretación" (sic).

11. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que las motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* para rechazar la demanda en referimiento estuvieron dirigidas a establecer que conforme con el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de la decisión, la anotación de litis sobre derechos registrados debe mantenerse inscrita hasta que el tribunal apoderado del proceso dicte una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

12. Lo denunciado por la parte recurrente en su primer medio de casación se refiere en apretada síntesis, a que la jurisdicción *a qua* para dictar su decisión no valoró el hecho de que el exponente no fue puesto en causa para formar parte de la litis sobre derechos registrados incoada por la Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc., y que, además, ostentaba la condición de tercer adquiriente de buena fe sobre el inmueble objeto de la litis, resultando evidente que la inscripción de la anotación constituía una turbación manifiestamente ilícita, y por tanto, debía ser ordenado su levantamiento.

13. En respuesta a dichos argumentos se verifica que la jurisdicción *a qua* estableció que estaba impedida de ordenar el levantamiento de la anotación

de litis ya que dicha inscripción sólo podía ser cancelada mediante una sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original que resolviera sobre el fondo de la demanda.

14. En esas atenciones, aun cuando el análisis de la sentencia criticada permite a esta corte de casación determinar que el fallo adoptado por el tribunal *a quo* es correcto en cuanto a derecho conforme con los hechos derivados de la decisión, también se destaca que los argumentos que la sustentan carecen de una precisión más adecuada de acuerdo al caso, por lo que se hace necesario que esta Tercera Sala haga acopio de la técnica de casación de sustitución o suplencia de motivos, siendo este un ejercicio válido en derecho que le ha sido habilitado a esta sede de casación por la jurisprudencia nacional.

15. En ese tenor, ha sido criterio jurisprudencial que *La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto*[1]. Que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, al indicar que *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada*

pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional…[2].

16. Establecido lo anterior, es importante precisar que el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, vigente al momento de la inscripción de la anotación de litis criticada, dispone que: *El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en dicho tribunal*.

17. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha juzgado lo siguiente: …*el registrador de títulos, tras ser notificado por el juez, tiene que asentar la anotación en el registro complementario correspondiente al certificado de título que ampare el inmueble del titular afectado por el litigio*[1]. En ese mismo orden, ha sido juzgado: *En una litis sobre derecho registrado, el principio de publicidad tiene como objetivo*

[1] TC, sent. TC/0010/14, 14 de enero 2014

garantizar que los terceros estén enterados de la situación jurídica del inmueble de que se trate. De ahí que la inscripción de litis sobre derecho registrado, prevista en el referido artículo 135 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, tiene por finalidad garantizar tanto la disposición constitucional supra indicada, como el principio II de la referida norma, que versa sobre la referida publicidad de los procesos inmobiliarios. En virtud de lo antes dicho, procede entonces advertir que el carácter informativo de la inscripción de litis sobre derecho registrado, garantiza que los terceros se informen sobre la condición jurídica que pesa sobre el inmueble, con lo cual busca garantizarse que cualquier negocio jurídico que pueda realizarse sobre el mismo, se realice conociendo la situación en que se encuentra el bien titulado, y en tal sentido, cualquier persona que adquiera o sea partícipe de cualquier negocio jurídico sobre el mismo, no pueda, posteriormente, alegar ser tercero adquiriente de buena fe[2].

18. Asimismo, respecto de la cancelación de la anotación de litis sobre derechos registrados, el artículo 136 del precitado reglamento establece que: *El Juez o Tribunal, una vez decidido el litigio, comunicará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la decisión que pone fin al proceso. El Registro de Títulos correspondiente cancelará el asiento donde se hizo constar, en cumplimiento a lo dispuesto en la misma.*

[2] TC, sent. TC/0297/19, 8 de agosto 2019

19. De lo anterior se desprende que la anotación de litis tiene por finalidad poner en conocimiento a los terceros de su existencia para garantizar la transparencia del tráfico inmobiliario, sin que ello suponga una limitación al derecho de propiedad, correspondiéndole al juez que ordenó su inscripción disponer su levantamiento una vez concluido el proceso; en ese sentido, el juez de los referimientos está limitado a analizar únicamente la legalidad de la inscripción, valorando que el inmueble afectado esté relacionado con la demanda y que aún no exista una sentencia definitiva que resuelva el fondo de la controversia.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, encontrándose impedido de prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que dicha decisión adquiera en cuanto a lo principal autoridad de cosa juzgada; que ciertamente, es contraria a las atribuciones del juez de los referimientos entregarse al análisis, ponderación y toma de partido sobre aspectos propios del fondo del proceso, por cuanto su campo de operación se circunscribe a la adopción de medidas puramente provisionales*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 31 de enero 2020, BJ. 1310.

21. En ese contexto, la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* debió examinar la legalidad de la inscripción, considerando que el exponente no formaba parte de la litis y que, además, ostentaba la condición de tercer adquiriente de buena fe sobre el inmueble en cuestión. No obstante, dichos aspectos corresponden ser evaluados por el juez de fondo ya que implican una valoración sustantiva de la demanda, al tratarse de elementos que podrían incidir en la vinculación jurídica que existe entre el inmueble y la controversia principal.

22. En cuanto al alegato de que la parte recurrente no fue puesta en causa para formar parte de la litis, es menester resaltar que es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la intervención voluntaria ante la jurisdicción inmobiliaria puede ser intentada por cualquier parte que tenga un interés legítimo y jurídicamente protegido*[4]; en ese sentido, la parte recurrente tiene la facultad de intervenir en el proceso para presentar sus argumentos y defender sus intereses en relación con el inmueble de su propiedad.

23. Sumado a lo anterior, es de lugar indicar que, apoderado de la demanda en referimiento tendente a levantamiento de nota preventiva, el tribunal *a quo* estaba limitado a examinar si la inscripción fue realizada en cumplimiento de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 67, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

las normas registrales, lo cual según el análisis del fallo criticado, se evidencia que fue debidamente realizado, al haber establecido la jurisdicción *a qua* que la anotación fue ordenada por el tribunal de jurisdicción original apoderado para conocer de la litis y que dicho proceso aún no había sido resuelto en cuanto al fondo; de ahí que resultaba necesario, tal y como estableció la alzada, que la cancelación de la nota de litis fuera dispuesta por el tribunal que ordenó su inscripción.

24. En efecto, al haber la jurisdicción *a qua* rechazado las pretensiones de la parte recurrente y cuyos motivos han sido reforzados con los argumentos suplidos por esta corte de casación, se comprueba que se trata de una decisión adecuada y conforme a derecho, no siendo constatado ninguno de los vicios denunciados, motivos por los cuales se desestima el medio de casación examinado.

25. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta valoración de las pruebas e incurrió en violación al artículo 39 de la Ley núm. 834-78, así como a los artículos 2, 3 y 6 de la Ley núm. 122-05 sobre Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, al no ponderar ni referirse a que mediante la certificación de fecha 20 de septiembre de 2021 emitida por la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Puerto Plata, se demostraba que la Asociación las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc. no se encontraba debidamente constituida e incorporada conforme con las normativas legales antes señaladas y que, por tanto, carecía de capacidad legal para incoar la litis sobre derechos registrados que originó la anotación cuestionada.

26. En ese contexto, es criterio jurisprudencial que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5]. De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el referimiento es un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho*[6].

27. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* no estableció motivos particulares respecto de la certificación de fecha 20 de septiembre de 2021 mediante la cual se pretendía cuestionar la capacidad legal que ostentaba la actual parte recurrida en casación Asociación las Tres

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 29 de agosto 2012, BJ. 1221.

Carabelas de Punta Rucia, Inc. para incoar la demanda principal; sin embargo, es importante destacar que, para el caso en cuestión, dicho documento no incidía en el resultado del proceso, máxime cuando se advierte que la valoración de la capacidad legal de la actual parte recurrida para incoar la prealudida demanda escapaba de las atribuciones del juez de los referimientos. En ese sentido, es oportuno señalar que dicho alegato debe ser planteado para la valoración del juez de fondo, por tratarse de un aspecto que, de comprobarse, conllevaría la nulidad de lo principal, razones por las cuales procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber la parte recurrida incurrido en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02388
Solicitud núm.: 003-2022-04735
Recurrente: Juan Bautista Durán Álvarez
Recurrido: Asociación Las Tres Carabelas de Punta Rucia, Inc.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Durán Álvarez contra la sentencia núm. 202200820 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GITK-I026-DWEO-VGYS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02727
Solicitud núm.: 003-2022-05384
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: E y T Constructora, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0434

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02727
Solicitud núm.: 003-2022-05384
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: E y T Constructora, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jaquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, actuando como abogados constituidos de el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Zacarias Payano Almánzar.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial E y T Constructora, SRL. contra la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC) mediante el cual solicitó el pago de RD$6,474,115.75 por concepto de cobro de valores por trabajos realizados en la construcción de la piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas para los Juegos Panamericanos del año 2003, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 04 de noviembre del año 2009, interpuesto por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial al Dr. Zacarías Payano Almánzar, contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), a pagar en favor de la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), más el uno por ciento

(1%) de interés mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, hasta que la sentencia sea ejecutada; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A; a la parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de La de la Ley núm. 494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, desnaturalización e inobservancia de los artículos 5 de la Ley 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano. **Segundo medio:** Violación flagrante a la falta de motivación (artículo 141 CPC); falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

8. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

9. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios de carácter formal denunciados, pues en la sentencia no se hizo constar el depósito de un

escrito de defensa en el cual se planteó un medio de inadmisión por prescripción extintiva del recurso contencioso administrativo el cual fue depositado en fecha 26 de septiembre de 2017, fecha para la cual no había transcurrido el plazo de 15 días otorgados a las partes para la producción de escritos mediante sentencia incidental dictada en fecha 21 de septiembre de 2012 el cual corría a partir de la notificación que se produjo en septiembre de 2017; asimismo se estableció que no se verificó que el medio de inadmisión fuera ponderado en las motivaciones de la sentencia en cuestión, concluyendo así que la omisión en la que incurrieron los jueces del fondo al no ponderar conclusiones que fueron formalmente propuestas por las partes, constituye una falta de motivos, lo que se tradujo en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. De la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados, así como de la indicada sentencia núm. 214-2019 de fecha 21 de junio de 2019 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación interpuesto en ocasión de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta corte de casación, en

tanto los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones presuntamente surgidas por la sentencia emitida por el tribunal de envío y no así a puntos planteados en la primera decisión, cuya casación se redujo al aspecto formal que se configura en la omisión de estatuir.

11. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley núm. 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produce cuando el juez interpreta erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

12. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de motivación, desnaturalización de los hechos e inobservancia de los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y 2262 del Código Civil dominicano, pues solicitó

mediante conclusiones formales la declaratoria de prescripción del recurso contencioso administrativo y que para su rechazamiento los jueces de fondo fundamentaron sus motivaciones en el artículo 2262 del Código Civil dominicano y no en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en el entendido erróneo de que se encontraban en presencia de una demanda en cobro de valores, que estaba sujeta a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil por ser supletorio en la materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 y que en el caso aplicaba el plazo del citado artículo 2262 del Código Civil que dispone que todas las acciones tanto reales como personales prescriben en 20 años, sostiene que con este criterio los jueces de fondo desnaturalizaron los hechos del recurso.

14. Aduce además, como apoyo al medio de casación examinado que las conclusiones de las partes son las que delimitan la extensión del proceso y las que ligan al juez y a las partes, por lo que en caso de que el juez deba darle otra calificación a la demanda este se encuentra en la obligación de advertirle a las partes de dicha variación a los fines de que dichas partes tengan la oportunidad de referirse a ella como una garantía del sagrado derecho de defensa, esto es dicho en razón de que al tribunal *a quo* establecer que el caso tratado era una acción en cobro de pesos o valores y que se encontraba sujeto a las disposiciones normativas del Código Civil, cuando en realidad se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo, tal y

como consta en la demanda introductiva, el auto de apoderamiento, en la sentencia misma y como se desprende de las conclusiones de las partes, desnaturalizaron los hechos y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que establece que el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo es de 30 días y no 20 años como erróneamente estableció el tribunal *a quo*.

15. Igualmente sostiene la parte recurrente que resulta importante establecer que en la materia especial y de excepción de lo contencioso administrativo solo es posible acudir a la aplicación del derecho común (en la especie la materia civil) cuando no existan aspectos o conceptos en lo contencioso o en la normativa de dicha jurisdicción, en la especie la Ley núm. 13-07, al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 el cual señala que para los aspectos que no se encuentren en la legislación administrativa, será supletoria la legislación civil para el caso en cuestión.

16. Como colofón argumenta que los jueces inobservaron que se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo en el que el último reclamo efectuado por la entonces parte recurrente se sustenta-y así fue establecido por los jueces de fondo- en una certificación emitida en fecha 14 de septiembre de 2005 y que siendo la instancia de recurso interpuesta en fecha 4 de noviembre de 2009 puede constatarte que fue incoada 4 años después de la supuesta emisión de la certificación de deuda, por lo que debió ser estatuido por el tribunal *a quo* que se accedió a la jurisdicción contencioso

administrativa fuera del plazo de 30 días dispuesto en la Ley núm. 13-07 y que, en consecuencia, devenía en inadmisible el recurso o demanda interpuesta por prescripción extintiva, en virtud de lo que prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORÁNEO O PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA 7. La parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), en su escrito de defensa depositado en fecha 26 de septiembre del año 2017, sostiene lo siguiente "PRIMERO: Declarar, la inadmisibilidad por extemporánea, del recurso contencioso administrativo en cobro de valores, interpuesto por la entidad E & T Constructora, S. A., en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 04 del mes de noviembre del 2009, en razón, de que según los documentos depositados por la propia parte hoy recurrente, la entidad E & T Constructora, S. A., la misma sustenta su acreencia, en una supuesta certificación de deuda, de fecha 14 del mes de septiembre del 2005, y el recurso contencioso es de fecha 04 del mes de noviembre del 2009, es decir, que el mismo fue interpuesto cuatro (04) años después de la fecha de la supuesta certificación de deuda, por lo que en tal virtud, debemos resaltar que en el caso de la especie han transcurrido más de los treinta (30) días establecidos en el artículo 5 de la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por lo que resulta evidente, que en caso de la especie, la demanda o recurso de que se trata deviene en inadmisible por prescripción extintiva, en virtud de lo que

establece el artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978". 8. Y la parte recurrente, la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., no se pronunció en cuanto al medio de inadmisión, no obstante haberle sido notificado el escrito de defensa mediante acto núm. 302/2019 de fecha 09 de octubre del 2009 por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 9. El tribunal, en cuanto a los medios de inadmisión, señala el contenido de los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley núm. 834, de fecha 15 de Julio de 1978, normas jurídicas del Derecho común aplicables, según los cuales "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de calidad para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", "las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad", "las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa" y "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso". 10. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha fijado el criterio sobre las formalidades de las vías de recursos, cuando señala que "las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, por lo que, la inobservancia de las mismas se sancionan con nulidad del recurso"1 y "las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que lo invoca; que por las razones expuestas procede declarar inadmisible el presente recurso y, por tanto no ha lugar a ponderar los medios propuestos"2 . 11. De igual forma, la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02727
Solicitud núm.: 003-2022-05384
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: E y T Constructora, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio de que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todos las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia, en el sentido de que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo3 ". 12. El Tribunal Constitucional ha fijado el precedente sobre los incidentes y sus soluciones, los cuales pueden ser asumidos aún de oficio y sin audiencia previa, en cualquier materia, grado y jurisdicción, cuando expresa "en segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las… en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad, por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado"4 . 13. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 05 de febrero del año 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, establece "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados

si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". 14. En el presente caso, la acción en cobro de pesos o valores, está sujeto a la interpretación de las disposiciones normativas del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del artículo 29 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según el cual "todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe"(artículo 2262 C.C.); y, en ese sentido, si se computa desde el día 14 de septiembre del año 2005 hasta la fecha de la interposición de la presente demanda el día 04 de noviembre del año 2009, es evidente que se encuentra dentro del plazo de veinte años establecido en el indicado texto legal, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión, por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic)

18. Los motivos transcritos anteriormente permiten verificar que los jueces de fondo, para el rechazamiento del medio de inadmisión por extemporaneidad propuesto por la entonces parte recurrida, sostuvieron que, al encontrarse en presencia de una acción o demanda en cobro de pesos, su conocimiento se encontraba sujeto a las disposiciones del Código Civil dominicano- cuya supletoriedad en la materia se encuentra prevista en el

artículo 29 de la Ley núm. 4194-47- y que, atendiendo a la referida clasificación aplicaba al caso el artículo 2262 del Código Civil dominicano que dispone un plazo de 20 años para la prescripción de todas las acciones tanto reales como personales, concluyendo que si se contabilizaba desde el 14 de septiembre de 2005 hasta el 4 de noviembre de 2009-fecha en la que fue incoado el recurso contencioso administrativo- resultaba evidente que su interposición fue efectuada dentro del plazo legal.

19. Del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda incoada por la sociedad ahora recurrida, procurando el pago de sumas de dinero derivada de un trabajo realizado en la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Panamericanos celebrados en el año 2005 así como en el cobro de los intereses correspondientes, en virtud de un contrato suscrito con la Administración.

20. Así las cosas, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

21. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

22. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar, tal como fue consignado por los jueces de fondo, es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento*

catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

23. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

24. Es por esto que se verifica que fue correcta la decisión tomada por los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por extemporaneidad que ante ellos fuera promovido, pues al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda- emitido por el deudor- databa del 14 de septiembre de 2005-cuestion a la que no pudo restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 4 de noviembre de 2009 era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para ese tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

25. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de violación flagrante a la motivación, artículo 141 del Código Procesal Civil dominicano, falta de estatuir, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, ya que en el proceso conocido la Procuraduría General Administrativa indicó mediante conclusiones formales, a las cuales se adhirió el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)- en calidad de entonces parte recurrida- que el recurso contencioso administrativo debía ser rechazado pues la entonces parte recurrente invocaba el pago de valores por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas destinadas a los Juegos Olímpicos del año 2003 sin que en el expediente se consignaran pruebas escritas o de otra índole en las que se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente, y que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio de 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondos retenidos en garantía el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido, por lo que carecían de fundamento las pretensiones.

27. En esa misma línea, argumenta que la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* como respuesta al argumento descrito fue vaga e imprecisa, en razón de

que en modo alguno se refirió, ni siquiera de manera sucinta, a lo planteado por la Procuraduría General Administrativa, incurriendo los jueces de fondo en una evidente omisión de estatuir, que se configura en una violación flagrante del sagrado derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo que se refuerza si se tiene en cuenta que la ahora parte recurrida no aportó al proceso las piezas documentales adecuadas y necesarias para acreditar, validar y justificar sus pretensiones, especialmente en lo relativo a la ejecución total de las supuestas obras y que como un aspecto primordial, existe una carencia de pruebas en relación con que dicho consorcio cumplió en su totalidad con los términos del contrato existente entre las partes, además de que la mentada certificación en la cual apoya sus pretensiones- que fue interpretada erróneamente como un reconocimiento de deuda- no es más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ocurrió, además de que brillan por su ausencia las pruebas de que la entonces parte recurrente cumpliera cabalmente con todas las estipulaciones establecidas en el Pliego de Condiciones del contrato sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de etapa de ejecución de los trabajos, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 15. El tribunal señala, que mediante el presente Recurso Contencioso Administrativo, la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., pretende que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago inmediato de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 16. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas5 . 17. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) Que en fecha 14 de septiembre del año 2005, el Director Legal del Ministerio de Obras Públicas y Comunicación, (MOPC), emitió una certificación donde certifica que: "esta Secretaría de Estado de Obras Públicas adeuda a la empresa E Y T CONSTRUCTORA, S. A., la suma de seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75) moneda de curso legal, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de la piscina Olimpia, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003, conforme a los términos del contrato original suscrito en fecha 19 de junio del año 2001 entre esta secretaria y dicha empresa contratista bajo el registro núm. 140- 01, y sus addendums Nos. 189-2002 y 82-2003, de fecha 16 de julio del año 2002 y 07 de mayo del año 2003, respectivamente; cuyos montos

cubicado hasta la cubicación No. 20 final, arroja la suma de ciento veintidós millones seiscientos veintitrés mil quinientos veintinueve pesos con 14/100 (RD$122,623,529.14) y cuyos pagos realizados asciende a la suma de ciento dieciséis millones ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos trece pesos con 39/100 (RD$116,149,413.39), quedando un valor pendiente por pagar seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil ciento quince pesos con 75/100 (RD$6,474,115.75). Nota: de la suma antes indicada dicho contratista adeuda a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones la suma de RD$13,133.84 por concepto de gasto de inspección y Supervisión y RD$342.93 al CODIA, correspondiente al 1x1000, por lo que debe aplicarse este balance pendiente al contratista la acreencia real es de RD$6,640,638.98"; b) Que al ser indicado en la certificación anterior por la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC) el reconocimiento de deuda, la parte recurrente en fecha 04 de noviembre del año 2009, interpone el presente recurso contencioso administrativo. 18. Que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de los argumentos expuestos por las partes que el asunto controvertido consiste en determinar si procede o no condenar a la parte recurrida, SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), al pago de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos Panamericanos 2003; así como que se condene al pago de los intereses legales correspondientes. 19. Al tenor del artículo 139 de la ley fundamental los tribunales son los encargados de controlar la legalidad de los actos de la Administración Pública; por lo que, el Tribunal Superior Administrativo deberá velar por la protección de los derechos y garantías de las personas que acudan al sistema de justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de la Constitución. 20. El artículo 1134, del Código Civil Dominicano, establece que "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo

consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 21. En virtud del artículo 109 del Código de Comercio copiado al pie de la grafía dice: "Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla". 22. Que el recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso sostiene que de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, esta reconoce que le adeuda a la recurrente la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003; que hasta la fecha la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones no ha realizado ningún otro pago, que amortice los valores pendientes de que se habla en la misma, a pesar de las múltiples diligencias y de otras gestiones, que por diferentes vías, ha realizado, para que le sea satisfecho el pago de los valores pendientes. 23. Por su parte, la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), pretende que se rechace. 24. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA indicó que la parte recurrente invoca el pago de valores por parte de la recurrida, por concepto de los trabajos realizados para la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas a los juegos panamericanos 2003, sin que en el expediente se consignen pruebas escritas o de otra índole donde se compruebe que dicha firma contratista cumplió con los términos del contrato existente; que en cuanto a la cuantificación del 29 de julio del 2005 que aparece anexa a la instancia del recurso, se trata de una constancia de la existencia de fondo retenido en garantía, el cual se libera con la entrega de la obra terminada y debidamente entregada, lo cual según las piezas depositadas en el expediente no ha ocurrido en la presente especie, por lo que

los argumentos y pretensiones de la recurrente carecen de fundamentos y deben ser desestimados, por lo cual el recurso contencioso administrativo debe ser rechazado. 25. En ese tenor, luego del escrutinio, probatorio llevado a cabo en la especie, para que el crédito reclamado sea reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones, a saber: cierto, líquido y exigible; que en el caso de la especie hemos determinado que el crédito reclamado por la parte recurrente, entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., ha sido probado con la presentación de la certificación de fecha 14 de septiembre del año 2005, anteriormente descrita en el considerando número 17, literal a; es líquido, porque dicho instrumento contentivo de la obligación de pago especifica el monto adeudado, y es exigible por la llegada al término, además de que la certificación de marras constituye un reconocimiento de deuda, por parte de la recurrida. 26. Una vez acreditada la procedencia de la demanda, ha lugar a ponderar el monto a pagar al efecto, el tribunal ha verificado que al concluir la parte recurrente, solicita el pago de la suma de RD$6,474,115.75, por concepto de los trabajos realizados en la construcción de piscina olímpica, instalaciones deportivas destinadas para los juegos panamericanos 2003, de conformidad con la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones (SEOPC), del 14 de septiembre del año 2005, sin embargo, a juicio de este tribunal a la parte recurrente le corresponde la suma de RD$6,460,638.98, en razón de que en dicha certificación se hace constar que adeuda a la recurrida, la suma de (RD$13,133.84), por concepto de Gasto de Inspección y Supervisión, y (RD$342.93) al CODIA, sin que hayan aportado ninguna de las partes pruebas que justifiquen que se haya liberado totalmente de su obligación de pago; por lo que, procede a acoger el pago de la suma de seis millones cuatrocientos sesenta mil seiscientos treinta y ocho con 98/100 (RD$6,460,638.98), por ser justo, legal y contractual, lo que implica que el tribunal acoge la presente demanda en cobro de dinero, interpuesta por la entidad E Y T CONSTRUCTORA, S. A., contra la SECRETARÍA DE ESTADO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (SEOPC), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto

al pago de los intereses 27. La parte recurrente, E Y T CONSTRUCTORA, S. A., en su recurso concluyó solicitando que se condene a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de los intereses legales correspondientes; en ese sentido, esta Corte advierte, que lo peticionado por la misma se refiriere al interés judicial por la indexación de la moneda que resulten de las sumas dejadas de pagar; que en lo que se refiere al interés cabe resaltar que la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya. 28. "El pago de los intereses judiciales moratorios en la ejecución de sentencias en materia Contenciosa Administrativa, se manifiesta en la aplicación de una tasa de interés efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales como mecanismo para lidiar con la lentitud en la ejecución de las sentencias en contra de la Administración Pública, experimentada desde el momento del dictado de la decisión hasta la fecha de la ejecución de la sentencia definitiva que habrá de intervenir; lapso que perfectamente pudiera comprender años de duración6 ". 29. En el caso de la especie, no sólo basta fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses, tomando como punto de partida, desde el momento en que entabla la acción en justicia, por lo que procede a condenar a la parte recurrida el pago de un interés judicial fijado en un uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda. 30. El tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (sic).

29. Como se ha adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que la jurisdicción *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto de unos argumentos planteados por la Procuraduría General Administrativa en el curso del proceso, tendentes a que se rechazara el recurso contencioso administrativo, ofreciendo para su desestimación motivaciones vagas e imprecisas.

30. La transcripción de los motivos permite verificar que, ciertamente la Procuraduría General Administrativa planteó una serie de argumentos relativos a que debían rechazarse las pretensiones de la entonces parte recurrente, ya que no consignó en el expediente pruebas escritas o de otra índole de las que pueda comprobarse que efectivamente esa firma contratista cumplió con los términos del contrato suscrito entre las partes y que en cuanto a la cuantificación de fecha 29 de julio de 2005 que se anexa a la instancia de recurso, no se trata de un reconocimiento de deuda si no de una constancia de fondos recibidos en garantía el cual se liberaría con la obra debidamente terminada, cuestión que no fue probada en el caso de que se trata.

31. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la ahora parte recurrente, dichos argumentos fueron ponderados por los jueces de fondo, siendo desestimados luego de realizarse un examen sobre el crédito reclamado y comprobarse que reunía las condiciones para ser reconocido, ya que existía depositada en el

expediente una certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el propio Ministerio de Obras Públicas y Certificaciones (MOPC) en la que constaba que efectivamente se adeudaba a la compañía ahora recurrida la suma reclamada por concepto de trabajos realizados para la construcción de una piscina olímpica e instalaciones deportivas para los Juegos Panamericanos del año 2003, conforme con los términos originales del contrato suscrito en fecha 19 de junio de 2001 entre el referido ministerio-antes secretaría- y la sociedad comercial E y T Constructora, SA., documento en el cual se consignan-entre otros- los datos generales del contrato y el monto de la cubicación de cierre, concluyéndose que la acreencia real del contratista ascendía a la suma de RD$ 6,640,638.98, lo que permitía acreditar la procedencia de la demanda en el entendido de que no comprobó la entonces parte recurrida haberse liberado de la obligación.

32. En consonancia con lo anterior esta Tercera Sala estima que no encuentra asidero el argumento presentado por la ahora parte recurrente relativo a la omisión de estatuir sobre pedimentos o argumentos esgrimidos formalmente en el curso de la instancia, pues, como se lleva dicho, el tribunal *a quo* procedió como era su deber, a verificar la procedencia de la demanda en cobro de valores, examinando si el crédito reclamado podía ser reconocido y ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas determinó que este reunía las condiciones partiendo de una certificación emitida por la propia

Administración en la que era reconocido que se adeudaba a la entonces parte recurrente el monto reclamado por el concepto que se trataba y se consignaba que había sido, incluso, presentada la cubicación de cierre del proyecto, sin que reposara en el expediente alguna prueba que contradijera lo allí dispuesto, motivos por los cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

33. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto la ahora parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contenido de la alegada certificación de fecha 14 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en la que la entonces parte recurrente apoyaba sus pretensiones, pues de ningún modo podía considerarse esta como un reconocimiento de deuda, cuando no era más que una constancia de fondos retenidos en garantía, el cual se libera con la obra terminada y debidamente entregada, lo que no ocurrió en el caso examinado, además de que no reposaba en el expediente prueba alguna de que la compañía cumpliera con las estipulaciones del Pliego de Condiciones del contrato, sin revelarse si hubo anticipos financieros durante el periodo de la ejecución de los trabajos.

34. El estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación permite verificar que, a pesar de alegar la desnaturalización del documento en cuestión, este no fue depositado por la ahora parte recurrente, como era su deber, con la finalidad de que esta Sala pudiese evaluar si

ciertamente el tribunal *a quo* ha incurrido o no en el vicio que se denuncia, por lo que en vista de la imposibilidad material de comprobar lo argumento, debe ser desestimado el aspecto analizado y, en consecuencia el medio de casación propuesto.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00511 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BRVY-4NAS-2RUH-0KCC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: Manuel José de la Rosa Romero
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0435

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel José de la Rosa Romero contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02200
Solicitud núm.: 003-2023-02322
Recurrente: Manuel José de la Rosa Romero
Recurrido: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Mario Antonio Castillo y el Lcdo. Christian Antigua Ramírez, actuando como abogados constituidos de Manuel José de la Rosa Romero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por William de Jesús Viloria Santos en calidad de Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Joaquín Pérez Casado.

3. En el presente caso figura como parte recurrida el Estado Dominicano, que no depositó escrito de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de julio de 2011 el Banco Múltiple Santa Cruz, SA. solicitó al Departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional el inició de una

investigación para examinar la transacción realizada por la sociedad comercial Manufactura de Tabacos, SA (Matasa) en fecha 18 de julio de 2011 por la suma de RD$1,903,500.00, no reconocida a favor de Manuel José de la Rosa Romero que recibió dichos montos en su cuenta núm. 768094187 del Banco Popular Dominicano, SA.

6. En fecha 4 de agosto de 2011 la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo depositó en la Oficina Judicial de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo una instancia en solicitud de autorización de orden de arresto y allanamiento en perjuicio de Manuel José de la Rosa Romero, en virtud de que esa fiscalía seguía una investigación en ocasión de una denuncia presentada por el Banco Popular Dominicano por violación a los artículos 147,148,150,151 y 405 del Código Penal dominicano en perjuicio del denunciante, como consecuencia de esto fue emitida la orden judicial de allanamiento y arresto núm. 10207-ME-2011 de fecha 4 de agosto de 2011 en perjuicio del indicado señor.

7. Posteriormente, en fecha 8 de agosto de 2011 fue solicitada por William de Jesús Viloria Santos en calidad de Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, una fijación de audiencia para conocer medida de coerción contra Manuel José de la Rosa Romero, siendo emitido el auto núm. 1471-2011 mediante el cual

fue impuesta la medida de coerción de prisión preventiva por un periodo de 3 meses, a ser cumplidos en la penitenciaría nacional La Victoria.

8. En fecha 26 de diciembre de 2011 William Viloria Santos en calidad de Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitó fijación de audiencia preliminar ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción de la provincia Santo Domingo y a su vez procedió a notificar la referida acta de acusación al Banco Múltiple Santa Cruz, SA.

9. En fecha 27 de marzo de 2012 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo- en ocasión de una solicitud de revisión de medida de coerción- dictó la resolución de suspensión de audiencia preliminar y variación de medida de coerción mediante la cual sustituyó la medida de coerción de prisión preventiva que pesaba contra Manuel José de la Rosa Romero por las de garantía económica suficiente consistente en RD$500,000.00 a través de una compañía aseguradora, impedimento de salida del país y la obligación de presentarse todos los días 15 y 30 de cada mes ante el Ministerio Público que tiene a cargo la investigación, hasta tanto concluyera el proceso con una sentencia firme e irrevocable.

10. En fecha 2 de julio de 2012-con motivo de la solicitud de audiencia preliminar- el Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia Santo

Domingo dictó el Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012 mediante el cual se rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público contra Manuel José de la Rosa Romero sobre el fundamento de la inexistencia de medios de pruebas suficientes para el sustento de la acusación y se ordenó el cese de la medida de coerción impuesta mediante auto núm. 1471 de fecha 8 de agosto de 2011.

11. Partiendo de lo anterior, Manuel José de la Rosa Romero interpuso un recurso contencioso administrativo en reparación de daños y perjuicios sufridos por la prisión preventiva, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00084 de fecha 27 de marzo de 2019 que rechazó el recurso en cuanto al fondo.

12. La referida decisión fue recurrida en casación por Manuel José de la Rosa Romero, siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que casó la sentencia recurrida sobre la base principal de que para la emisión de la decisión los jueces de fondo no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal los cuales se determinaron que era relevantes para la solución del caso, violentando con esto el debido proceso.

13. Luego, para conocer nuevamente el caso fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 030-02-

2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por el señor Manuel José de la Rosa Romero, en fecha 28 de julio de 2013, contra el Lic. William de Jesús Viloria Santos, el Estado Dominicano, por órgano de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho defensa, artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14.1 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 69 de la Constitución de la República Dominicana y numerales. **Segundo medio:** Violación al debido proceso de ley establecido en los artículos 255, 256, 257 y 258 de la Ley 72-06 Código Procesal Penal. **Tercer medio**: Falta de valoración de los artículos 31 y 83 de

la Ley 76-02 Código Procesal Penal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. **Quinto medio:** Falta de base legal. **Sexto medio:** Violación al derecho a la igualdad establecido en el artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

16. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de

un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

17. Sobre este último requisito, es necesario resaltar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 mediante la cual se estableció que los jueces en cuestión incurrieron en los vicios denunciados pues para la solución del caso no ponderaron los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, los cuales se determinaron que eran relevantes para la solución del caso examinado por tratarse lo solicitado de un tipo de responsabilidad patrimonial del Estado de naturaleza muy particular. Todo en vista que la especie versa sobre una solicitud de indemnización por prisión preventiva antijuridica o ilegitima, motivos por los cuales fue casada la referida decisión y remitido su conocimiento a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

18. En ese ámbito, de la lectura del memorial de casación del que nos encontramos apoderados así como de la indicada sentencia núm. SCJ-TS-22-0533 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada de forma primigenia por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puede constatarse que, si bien es cierto que nos encontramos en presencia de un segundo recurso de casación

interpuesto en ocasión de un mismo proceso, se constata que los aspectos de derecho relacionados con esta última vía recursiva no fueron abordados en la primera sentencia en casación. De ahí que, al analizar estos puntos, se trate de una ponderación distinta, pues se refieren a cuestiones presuntamente surgidas de la sentencia emitida por el tribunal de envío.

19. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de aspectos distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

20. Para apuntalar su primero, segundo y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios denunciados pues en el considerando 41 de la sentencia impugnada realizó una valoración errónea de los artículos 256 y 257 del Código Procesal Penal dominicano que manifiestan tres causales para indemnización, a saber: a) que el hecho no exista; b) que no revista carácter penal; o c) que no se compruebe la participación del imputado, pues el caso no se trataba de un revisión penal sino de una imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva, su posterior absolución y cese de la medida y que, a pesar del

planteamiento anterior voloraron de forma errada y contraria lo establecido en el Auto de No Ha Lugar marcado con el núm. 147-2012.

21. En consonancia con lo anterior argumenta que la citada decisión dictada por la jurisdicción penal establecía en su parte final que las pruebas documentales, materiales y testimoniales no ofrecían luz sobre la verdadera participación del imputado en el hecho punible o si existieron otras personas involucradas, no verificándose la violación a la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y que no existía prueba fehaciente, informe o investigación científica criminalística de cómo tecnológica o electrónicamente se realizó el fraude o estafa, ni siquiera una víctima constituida con calidad para actuar en justicia en reclamo del supuesto bien jurídico protegido lesionado, que diera lugar al acompañamiento del Ministerio Público para ejercer la acción pública a instancia privada, razón por la cual para el juzgador existía la duda razonable de la suficiencia de las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público.

22. Asimismo la parte recurrente sostiene en apoyo del medio de casación analizado, que fue colocado en un estado de vulneración de su derecho de defensa ya que en los considerandos 42 y 43 de la sentencia impugnada se estableció, entre otras cuestiones, que del contenido y dispositivo de la resolución intervenida a su favor, se desprende que el cese de la prisión

preventiva devino como consecuencia de una insuficiencia probatoria y que esta es una causal que no se encuentra consagrada en el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano para fines de indemnización, motivos por los que procedieron a rechazar las pretensiones del recurso contencioso administrativo y que de esta sola situación puede constatarse que no se valoró de forma correcta el contenido del Auto de No Ha Lugar en el que claramente, como ya se ha adelantado, se decidió que lo tratado no revestía carácter penal o que no se comprobó la participación del imputado.

23. Igualmente apunta que si bien es cierto que la sentencia hoy impugnada emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue dictada en el ejercicio de la potestad que legalmente se le otorga para decidir estos asuntos, no menos cierto es que dicha sentencia no puede contradecir las comprobaciones realizadas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo; que lo denunciado en cuestión no fue realizado por una víctima y que por vía de consecuencia, las actuaciones del magistrado William de Jesús Viloria Santos no fueron ejecutadas de conformidad con la Ley núm. 76-02 en sus artículos 31 y 83; sin embargo, aunque la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo recogió estas actuaciones en los considerandos 41,42 y 43 en su sentencia, no se valoraron en su justo alcance, producto de una errónea e incorrecta interpretación dejándolo, nueva vez, en un estado de indefensión.

24. Señala además que fue rechazado el recurso contencioso administrativo en su modalidad de demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre un criterio un errado y mal fundado en razón de que la normativa procesal penal establece en su Título II, la forma y cómo deben ser indemnizados los imputados y deja claramente establecido en sus artículos del 255 al 258 que el punto de partida para esto es cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y que este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso, lo que indica que el punto vertebral para justificar la demanda en reparación patrimonial son las comprobaciones que haga el tribunal de fondo cuando emita la sentencia o Auto de No Ha Lugar, no así sobre la base de establecer que del contenido del documento no se establecen las bases para indemnizar.

25. Argumenta que lo anterior se agrava en el caso tratado pues fue el propio tribunal de fondo el que estableció que las acciones no revestían carácter penal, por lo que el fundamento por el cual el tribunal *a quo* rechazó las pretensiones del recurrente es violatorio de lo establecido para la indemnización de los imputados en virtud de que en la especie existe un Auto de No Ha Lugar, cuestión que debió ser valorada porque es el acto que sirve de base para solicitar la indemnización en virtud de los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, que son netamente de raigambre procesal, de los cuales se infiere el punto de justificación para conocer de la demanda en

indemnización a favor de los imputados que han resultado víctimas de procesos penales ilegales y a consecuencia de esto han sufrido prisión preventiva.

26. Como colofón señala la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, cambiando el sentido y el alcance del considerando final del Auto de No Ha Lugar, el cual se ajusta perfectamente al artículo 257 del Código Procesal Penal, esto por las comprobaciones realizadas por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo en su condición de juez natural, por lo que nos encontramos en presencia de una sentencia huérfana de motivación jurídica valedera y sin una aplicación correcta del debido proceso de ley, en razón de que el denunciante no era la supuesta víctima sino un supuesto cliente de este, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

27. Para fundamentar su decisión relativa al rechazo del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 13. Al tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las

personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución. 14. Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos, conviene, de entrada, recordar que el señor Manuel José de la Rosa Romero, mediante la interposición de su recurso, pretende, esencialmente, que este Tribunal condene a los demandados, Lic. William de Jesús Viloria Santos, en su calidad de Procurador Fiscal, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, y el Estado Dominicano, al pago de una indemnización por la suma de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000,000.00), como justa reparación por los daños que ha sufrido, de índole familiar, moral, económico, psicológicos y materiales a consecuencia de su privación de libertad, por más de 8 meses, que es el bien jurídico más preciado después de la vida; y como fundamento de sus pretensiones aduce que el Lic. William de Jesús Viloria Santos, en su calidad de Procurador Fiscal adjunto con asiento en la Provincia de Santo Domingo, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido en su contra; que, además, actuó de manera arbitraria al iniciar una investigación de acción pública a instancia privada, sin estar autorizado de conformidad con el artículo 31 del Código Procesal Penal, sobre todo, cuando el Banco Popular nunca hizo acto de presencia para denunciar hechos punibles en su contra; que fue sometido al juez de la instrucción, el cual terminó con un auto de no ha lugar a su favor; que producto de toda esta situación perdió la suma de RD$46,000.00 de los cuales fue despojado por el referido magistrado; que también, tuvo que incurrir en el pago de una garantía económica para lograr su libertad, comprar en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, un colchoncito para no dormir en el suelo; que sufrió un daño social en su comunidad, toda vez que fue sacado de su casa como un delincuente, esposado y sometido a interrogatorios sin la presencia de sus abogados y sin ninguna condición humana, pagos de abogados, sufrimiento personal, al haber sido separado forzosamente de su familia, impacto psicológico al ser

presentado con esposas ante un salón de audiencia, perdida de su trabajo, perdida de la recreación personal y vida de hacimiento entre otros. Que se trató de una actuación arbitraria, desautorizada y personalizada, por parte del Magistrado William de Jesús Viloria Santos, ya que la norma establece la forma y el procedimiento que debe seguirse en la acción pública a instancia privada. 15. La parte recurrida, Lic. William de Jesús Viloria Santos, (Procurador Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia Santo Domingo), en su defensa arguye lo siguiente: Que el recurrente alega que el fiscal recurrido no debió haber dado curso a la investigación, por haber practicado allanamiento y posteriormente acusación, sin la debida autorización de acuerdo al artículo 31 del Código Procesal Penal, para lo que olvida que es el mismo artículo que autoriza al Ministerio Público a actuar cuando se produce la denuncia o querella por parte de la víctima, quedando autorizada la persecución de todos los imputados; que también expone el recurrente que el Banco Popular nunca hizo acto de presencia para denunciar el hecho punible en contra del recurrente, olvidando que la acción del imputado no quedaba supeditada a interés del Banco Popular, sino al interés del denunciante, que lo fue el Banco Santa Cruz, ya que el Banco Popular, no tenía interés en la acción por no haber sido afectado; que el recurrente posee como base para la presente demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del recurrido, el auto de no ha lugar de fecha 02 de julio de 2012, auto que en sus motivos refiere, que los documentos de pruebas aportados por el Ministerio Púbico en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación de acuerdo a lo establecido al artículo 304 Código Procesal Penal, auto que no debe ser tomado en cuenta para la obtención de daños y perjuicios ya que una absorción por insuficiencia de pruebas, por falta de comparecencia de la parte afectada, no puede ser óbice, para sostener la condena en daños y perjuicios del recurrido, ya que no es igual una absorción derivada de la inexistencia del hecho delictivo en donde el fiscal actúo de forma arbitraria, cosa que no sucedió en la especie; que uno de los requisitos para que se pueda condenar a la administración Pública o a sus

funcionarios tiene como requisito que quien demanda en indemnización pueda probar la existencia en el funcionario de haber actuado de forma antijurídica, con arbitrariedad y dolo, cosa que no ha demostrado la parte recurrente. Que al acogerse la presente demanda seria premiar acciones ilícitas, que motivarían que personas inescrupulosas continúen la práctica, de hacerse depositar fondos de forma electrónica, que, aunque se determine el beneficio que obtuvo de esa actividad ilícita, cuando no se determine su intención delictuosa, se le dé el beneficio de accionar contra el fiscal investigador o el Juez de Primer grado que lo haya considerado culpable, motivo por el cual, solicita que se rechace en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 16. En lo tocante a la Procuraduría General Administrativa, esta alega que el Procurador Fiscal actuó dentro del marco de su competencia y facultades por lo cual no ha comprometido su responsabilidad patrimonial; que el recurrente no ha aportado pruebas fehacientes que convenzan al tribunal de que el hoy recurrido haya comprometido su responsabilidad, sino que como funcionario del Ministerio Público actúo tras ser apoderado de un caso que tenía como imputado al hoy recurrente, razón por la cual, por todo lo planteado somos de opinión que tomando como referencia los documentos y comunicaciones que reposan en el expediente en cuestión, el recurso contencioso administrativo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 17. En el anterior sentido, se hace preciso determinar, esencialmente, en primer término, si real y efectivamente el Lic. William de Jesús Viloria Santos, en su calidad de Procurador Fiscal adjunto con asiento en la Provincia de Santo Domingo, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, arbitraria, desnaturalizada, personalizada, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido al señor Manuel José de la Rosa Romero; y, en segundo término, en caso de comprobarse la actuación ilícita, determinar si el Lic. William de Jesús Viloria Santos, y el Estado Dominicano, comprometieron o no, con su actuación su responsabilidad patrimonial, determinando además si proceden o no las pretensiones del recurrente. 18.

En la línea que antecede, el Tribunal advierte, de las piezas aportadas al expediente, que el señor Rafael D. Reyes, (Vicepresidente Auditoría-Seguridad del Banco Santa Cruz, S.A.), en fecha 28 de julio de 2011, interpuso una denuncia, ante el departamento de Falsificaciones de la Policía Nacional, solicitando el inicio de una investigación a los fines de que se indagara sobre la transacción de fecha 18 de julio de 2011, realizada por la sociedad comercial Manufactura de Tabacos, S.A., (Matasa), por la suma de RD$1,903,500.00, no reconocida por dicha entidad, a favor del señor Manuel José de la Rosa Romero, quien recibió dicho monto en su cuenta núm. 768094187, de la entidad financiera Banco Popular Dominicano. 19. A propósito de lo anterior, el Licdo. William de Jesús Viloria Santos, en su calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, solicitó, ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, una orden de allanamiento y arresto judicial en contra del señor Manuel José de la Rosa Romero; que, una vez lograda su detención, el procurador fiscal procedió a solicitarle ante la referida Oficina Judicial, fijación de audiencia para el conocimiento de medida de coerción, siéndole impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de 3 meses a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, por presunta violación a los artículos 6, 7 párrafo I, 13, 14 párrafo I y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican los hechos de acceso ilícito a un sistema electrónico, beneficio de actividades de un tercero, robo mediante la utilización de alta tecnología, transferencias electrónica de fondos y estafa, en perjuicio del Banco Múltiple Santa Cruz, S.A.; seguidamente, presentó acusación en contra del hoy recurrente. 20. Por otra parte, se advierte que, como resultado de la investigación acometida por el ministerio público en contra del hoy demandante, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderado del conocimiento de una acusación, formal, misma que fuera decidida por el tribunal mediante el Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012, de fecha 02 de julio de 2012, que rechazó la

referida acusación ordenando el cese de la medida de coerción restrictiva de libertad personal intervenida en contra del señor Manuel José de la Rosa Romero, consistente en prisión preventiva. 21. Al objeto de dilucidar si el Licdo. William de Jesús Viloria Santos, en su calidad de Procurador Fiscal de la Provincia Santo Domingo, adscrito a la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, con ocasión de investigar y diligenciar medidas intrusivas de derechos fundamentales respecto del demandante, Manuel José de la Rosa Romero, como, por ejemplo, la prisión preventiva, incurrió en un exceso de poder actuando de manera ilícita, arbitraria, desnaturalizada, personalizada, contrario a la ley por su acción y omisión en el curso del proceso seguido al señor Manuel José de la Rosa Romero, se hace preciso aludir, en lo siguiente, a ciertos conceptos relacionados con el tema, que pasamos a desarrollar. En cuanto a la acción penal pública dependiente de instancia privada 22. La acción penal, conforme establece el artículo 29 del Código Procesal Penal, se divide en acción penal pública, cuyo ejercicio corresponde al ministerio público, y acción penal privada, reservada estrictamente a la víctima. 23. En el orden que antecede, la acción penal pública se subdivide, a su vez, en acción penal pública dependiente de instancia privada o semipública; en estos casos, limitativamente señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal, cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga4. En efecto, la instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima, correspondiendo al ministerio público, fuera de estos casos, ejercer la acción penal directa, únicamente, cuando el hecho punible sea cometido en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o, cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. 24. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, conviene recordar lo previsto por el artículo 64 de la ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, alusivo a las imputaciones de que fue objeto el hoy demandante, cuyo tenor refiere: Las infracciones previstas en el presente capítulo se consideran de acción pública

a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo". En cuanto a la responsabilidad patrimonial 25. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica5". 26. El artículo 20 de la Ley núm. 133-11 sobre Estatutos del Ministerio Público establece el principio de la responsabilidad de los integrantes del Ministerio Público, que serán sujetos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, conjuntamente con el Estado por las conductas antijurídicas o arbitrarias. 27. El objeto del recurso versa el derecho a la libertad y la responsabilidad patrimonial del Estado, al respecto, la Constitución prevé en sus artículos 40 y 148, lo siguiente: "40. Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal". "148. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 28. La responsabilidad patrimonial del Estado supone, sin dudas, un eje transversal de todo el derecho administrativo. De ahí que, en el que caso dominicano, se adscribe, como elemento vital, al conjunto de derechos subjetivos que integran al derecho fundamental a la buena administración (art. 4.10 y 57 de la ley 107/13 de 6 de agosto). No por casualidad, afirma

MARIENHOF, aludiendo a SCHWARTZ: "un sistema de derecho administrativo no es completo sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por daños y perjuicios que les ocasione el Estado". 29. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. Así mismo, la responsabilidad patrimonial del Estado (por prisión preventiva no seguida de sentencia condenatoria) tiene su desarrollo legal en los artículos 255 al 258 del Código Procesal Penal. 30. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica6". 31. Sin embargo, no cualquier reclamo provoca la obligación indemnizatoria que la Constitución (art. 148) y la ley (57 de la ley 107/13), ponen a cargo del Estado. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o perjuicio real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 32. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de

las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación ...Párrafo I. "Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas". 33. La jurisprudencia comparada enarbola como requisito del daño efectivo y evaluable, que: "(…) para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquel, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla7". En otras palabras, el juzgador de oficio no puede tomar en consideración el alcance del daño, sus consecuencias, el detrimento originado por este y los perjuicios causados por el mismo en contra del reclamante, y es que lógicamente es una tarea que recae sobre la parte demandante puesto que al ser el dañado, es quien se encuentra en las condiciones ideales para transmitir y probar su situación. 34. "Se debe tener presente que, en estos casos, la responsabilidad del funcionario o agente es solidaria a la del Estado, porque actúa en su nombre o por su mandato, no porque de forma particular y separada cause un daño al administrado, lo cual encaminaría una responsabilidad distinta. Es pues necesario, que el daño se cause en el ejercicio de la función, con ocasión de éste o bien por cuenta o nombre de la administración pública" (Pág. 63, Fundamentos de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Magistrado Argenis García del Rosario). 35. El demandante, señor Manuel de la Rosa Romero, solicita que el tribunal condene al Procurador Fiscal, Lic. William de

Jesús Viloria Santos, Procuraduría Fiscal de Santo Domingo y el Estado Dominicano pagar a su favor, la suma de diecisiete millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000,000.00), con cargo al presupuesto del ministerio público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la Prisión Preventiva de la cual fue objeto, durante un tiempo de 8 meses, resultando absuelto, mediante Auto de no Ha Lugar, 147-2012 descrito en otro apartado, por insuficiencia de pruebas, por lo que reclama indemnización conforme a lo dispuesto por los artículos 255, 256, 257 y 258 del Código Procesal Penal, aplicables a la materia, que establecen lo siguiente: 36. El Código Procesal Penal, en su artículo 255 dispone: "Revisión. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia el condenado es absuelto o se le impone una pena menor, debe ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad8 o inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso le es devuelta. En caso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, en caso de amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo". 37. El artículo 256 del referido texto legal dispone: "Determinación. Al resolver favorablemente la revisión que origina la indemnización, el tribunal fija su importe a razón de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión o de inhabilitación injusta". 38. Igualmente, el artículo 257 del Código Procesal Penal dispone: "Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso". 39. El Código Procesal Penal, con relación a la obligación del Estado al pago de indemnización del imputado, en su artículo 258 establece: "El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o

parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad". 40. Este Colegiado es del criterio, que el Estado tiene el deber de indemnizar a los ciudadanos sobre los daños causados, cuando del análisis del caso se encuentren reunidos los requisitos o elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, en efecto, la especie trata sobre una indemnización derivada de los artículos 255 y siguientes del Código Procesal Penal, en el entendido de que su causa responde, a una indemnización por la imposición de la medida de coerción consistente en prisión preventiva, siendo posteriormente el investigado absuelto y ordenada en su favor la libertad. En ese tenor, es preciso analizar el contenido o alcance de la norma aplicable en el caso que nos ocupa. 41. La indemnización prevista en el artículo 256 del Código Procesal Penal, aplica en los casos de revisión penal si el condenado es absuelto o se le impone una pena menor; asimismo, en los casos de medidas de coerción como lo es la prisión preventiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 257 del Código Procesal Penal, cuya indemnización será acordada, en los casos previstos en dicho texto legal, a saber: a) Que el hecho no existe, b) no reviste carácter penal c) o no se comprueba la participación del imputado, lo cual será analizado en la especie, dado que no se trata de una revisión penal, sino de una imposición de medida de coerción consistente en prisión preventiva y su posterior absolución y cese de la medida, de ahí que, este Colegiado tomará en cuenta lo previsto al respecto, para determinar si procede acordar la indemnización solicitada por el hoy recurrente Manuel José de la Rosa Romero. 42. En ese sentido, si bien es cierto que en fecha 6 de agosto de 2011, el señor Manuel José de la Rosa Romero, fue apresado conforme al acta de arresto antes descrita y, posteriormente, mediante Auto de no Ha Lugar núm. 147-2012 de fecha 2 de julio de 2012, emitida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fue puesto en libertad a consecuencia de su absolución, no menos cierto es, que la decisión dictada a su favor se trató de un auto de no ha lugar fundamentado en la "insuficiencia de pruebas", prevista en el numeral 5 del artículo 304 del código procesal penal, cuyo tenor dispone: "Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar

la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos". 43. En la especie, del contenido y dispositivo de la resolución intervenida en favor del hoy demandante, descrita con anterioridad, se desprende, que el cese de su prisión preventiva devino como consecuencia de la insuficiencia probatoria, causal esta que no se encuentra consagrada en el artículo 257 del Código Procesal Penal, a los fines de indemnizar al hoy recurrente, motivo por el cual, procede rechazar las pretensiones del presente recurso contencioso administrativo, tal y como consta en la parte dispositiva. 44. Una vez rechazado el recurso no ha lugar a pronunciarse sobre los demás aspectos por ser accesorio a lo principal. 45. Al tratarse el presente caso de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre de costas. 46. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida" (sic).

28. El análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la pretensión principal de la parte recurrente perseguida mediante su recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado consistía en que los jueces de fondo condenaran a la parte recurrida al pago de la suma de RD$17,000,000.00 con cargo al presupuesto del Ministerio Público como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, morales y psicológicos sufridos por causa de la prisión preventiva de la que fue objeto por el lapso de 8 meses, resultando posteriormente absuelto mediante Auto de No Ha Lugar por insuficiencia probatoria sobre su participación en el hecho denunciado, amparando su denuncia en las disposiciones contenidas en los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal aplicables a la materia.

29. Por otro lado, de los motivos transcritos anteriormente se constata que para el rechazamiento de las solicitudes efectuadas por la parte recurrente relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado, la jurisdicción *a quo* fundamentó su decisión principalmente en los siguientes establecimientos: *i)* que la indemnización prevista en el artículo 256 del Código Procesal Penal solo aplica en los casos de revisión penal es decir, si el condenado es absuelto o se le impone una pena menor y que por otro lado, en los casos de imposición de medida de coerción-como es el caso de la prisión preventiva- el artículo 257 dispone que puede ser acordada una indemnización solo en los casos previstos en ese texto legal, a saber: a) Que el hecho no exista; b) que no revista carácter penal y c) que no se compruebe la participación del imputado y *ii)* que si bien es cierto que en fecha 6 de agosto de 2011 el recurrente fue apresado- conforme puede constatarse del acta de arresto- y que posteriormente mediante Auto de No Ha Lugar núm. 147-2012 de fecha 2 de julio de 2012 emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo fue puesto en libertad como consecuencia de su absolución, no resulta menos cierto que esta decisión dictada en su provecho se fundamentó en una aparente insuficiencia probatoria, prevista en el artículo 304 del Código Procesal Penal y que esta no es una causal que se encuentre prevista en el artículo 257 que permita la indemnización del imputado por esta causa.

30. En síntesis, el tribunal *a quo* determinó que no quedaba configurada ninguna causal de las dispuestas en el artículo 257 del Código Procesal Penal dominicano que permitiera ordenar una indemnización a favor del recurrente, esto así porque si bien es cierto que en el caso tratado le fue impuesta prisión preventiva como medida de coerción y que posteriormente fue absuelto mediante Auto de No Ha Lugar, la decisión se fundamentó en una falta de pruebas-dispuesta en el artículo 304 del Código Procesal Penal- de lo que no podía extraerse la existencia de uno de los casos previstos en el citado artículo; dicho de otra forma, que no pudo acreditarse que el hecho efectivamente no existió, que no revestía carácter penal o no se comprobara la participación del imputado.

31. En ese sentido, como ha sido precisado en otras decisiones, sobre la responsabilidad civil de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, nuestra Carta Magna consigna en su artículo 148 lo siguiente: "*Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente,* ***de conformidad con la ley***[1]*, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica*".

[1] El reslatado es nuestro.

32. El artículo 4 de la Constitución vigente, luego de establecer la división de los Poderes del Estado en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, dispone que sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones.

33. Por otro lado, la Ley núm. 107-13, en relación con la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 57 establece que "*el derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación … Párrafo I. Excepcionalmente,* ***se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular***[2]*, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas...IV. Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial se regirán por la presente ley,* ***salvo en aquellos supuestos en que normas sectoriales que sean también de aplicación a la Administración Pública establezcan un régimen especial de responsabilidad***"[3].

34. El artículo 58 de la norma preindicada reza: "*legitimación activa y pasiva. La reclamación de indemnización podrá ser formulada por cualquier ciudadano, por*

[2] El resaltado es nuestro.
[3] El resaltado es nuestro.

los propios empleados públicos y por otro ente público, siempre que hayan sufrido un daño como consecuencia de una actuación u omisión administrativa. Mientras que el artículo 59 indica: *Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. Párrafo. La indemnización podrá sustituirse, previa motivación, por una compensación en especie o por pagos periódicos cuando resulte más adecuada para lograr la reparación debida de acuerdo con el interés público siempre que exista conformidad del lesionado".*

35. En ese ámbito, el caso que nos ocupa trata de una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado[4] cuya finalidad es la reparación de los daños por causa de prisión preventiva o provisional (pérdida de la libertad) de un imputado que posteriormente resultó no condenado por los jueces de fondo, la cual tiene un tratamiento jurídico diferenciado de los otros dos (2) tipos de responsabilidad patrimonial que se relacionan con la administración de justicia, a saber: los relativos a su mal funcionamiento o al error judicial.

36. Se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un

[4] Debe dejarse por establecido que el tipo de acción de que se trata en la especie tiene como único responsable al Estado como persona de derecho público.

error judicial en su decisión[5]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron. Es decir, en el caso que originó la sentencia impugnada no se ha constatado por la jurisdicción competente[6] que la prisión que sufrió el actual recurrente en casación haya sido ordenada en violación al principio de proporcionalidad o contraria a la normativa que rige dicho instituto (prisión preventiva).

37. En ese ámbito, el tipo de responsabilidad que se viene examinando, tiene desarrollo legal en los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: "*Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación.* ***El Estado*** *está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas*

[5] En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad la antijuridicidad o no de la decisión del juez; es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

[6] Ningún juez de alzada competente para conocer las vías de recursos ha establecido que la prisión preventiva que sufrió el ahora recurrente haya sido contraria a lo que disponen las normas vigentes sobre la materia, asunto que resulta necesario si se quiere imputar a la administración de justicia un error judicial.

de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad".

38. Un asunto importante que debe ser examinado es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[7] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[8], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

39. La responsabilidad por haberse dispuesto la medida de coerción relativa a prisión preventiva seguida posteriormente por una sentencia de absolución ante los jueces del fondo o un Auto de No Ha Lugar, tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal, pero que posteriormente se decida que la acusación presentada carece de méritos jurídicos para su continuación, dictándose un Auto de No Ha Lugar, como

[7] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena por los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la Ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[8] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

ocurrió en la especie. Aquí no ha ocurrido un error judicial de los jueces que ordenaron la medida de coerción y mucho menos un mal funcionamiento del servicio judicial, tal cual ha sido definido anteriormente. Ahora bien, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización ya que en esos casos, encuentra sustento en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecida en el artículo 40 de nuestra Carta Magna.

40. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a los individuos o particulares un sacrificio importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como apoyo de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce "...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad creadora de riesgos **o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos**[9], derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas".

[9] El resaltado es nuestro.

41. Esto último es conocido como responsabilidad patrimonial del Estado de tipo objetivo, que encuentra fundamento en el hecho mismo que produjo el daño y no tiene como punto focal que haya sido producido por culpa o dolo; es decir que esta clasificación de responsabilidad encuentra asidero en la existencia misma del daño sin que para su análisis sea necesario que quien lo realizara se amparara en dolo o negligencia y su subsanación no obedece a estos requisitos.

42. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución Dominicana.

43. Luego de la indicación de la base anterior, resulta preciso establecer que esta corte de casación considera erróneo el razonamiento al que arribaron los jueces de fondo al rechazar el recurso contencioso administrativo en reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado. Dichos magistrados rechazaron la demanda por causa de prisión preventiva injusta sobre la base de que el caso examinado no se ajusta a alguna de las causales previstas legalmente para indemnizar a un imputado sobre el que haya pesado la medida de coerción consistente en prisión preventiva y que posteriormente se emitiera un Auto de No Ha Lugar que lo absolviera, a pesar de que la absolución del imputado fue precisamente la falta de material probatorio

fehaciente mediante el cual pudiera comprobarse que este realizó los hechos punibles que se le imputaban.

44. Lo dicho encuentra una especial relevancia si se piensa que nos encontramos en presencia de textos legales cuya finalidad es dispensar una reparación económica en beneficio de quien ha sufrido prisión provisional injusta, los cuales deben ser interpretados de conformidad con el principio constitucional de presunción de inocencia, exigiendo, en consecuencia, que los hechos que dan lugar a dicha compensación deban ser entendidos de manera laxa o extensiva, quedando proscrita toda modalidad restrictiva.

45. Relacionado con lo anterior, si se observa el contenido del referido Auto de No Ha Lugar-consignado en la sentencia impugnada- pueden constatarte dos situaciones neurálgicas a las que arribó la jurisdicción penal y por las que decidió absolver de culpabilidad penal al hoy recurrente, a saber: *a)* que las pruebas aportadas al proceso no ofrecían luz **sobre la verdadera participación del imputado** y *b)* que no existía prueba fehaciente de que se realizara fraude o estafa o ni siquiera una víctima constituida con calidad para actuar en justicia en reclamo del supuesto bien jurídico protegido que diera lugar al acompañamiento del Ministerio Público y así ejecutar la acción pública a instancia privada.

46. El establecimiento de lo anterior resulta fundamental para el caso tratado, pues los jueces de fondo rechazaron en su totalidad el reclamo por

responsabilidad patrimonial del Estado efectuado por el recurrente amparados en que lo solicitado no constituía un caso de los previstos en el artículo 257 del Código Procesal Penal para la indemnización por imposición de medida de coerción y posterior absolución de imputados, realizando una interpretación estricta y taxativa del texto legal e inobservando que en la decisión descrita en el considerando anterior-que resultó favorable al ahora recurrente- se estipuló que, precisamente, no pudo comprobarse su participación en el hecho perseguido, lo que se configura en uno de los requisitos previstos en el referido artículo.

47. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados relativos a una incorrecta interpretación, violación al debido proceso establecido en el Código Procesal Penal y una desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede acoger los medios de casación analizados y casar con envío la sentencia impugnada.

48. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

50. A tenor de las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00383 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/48T5-1B6V-UEI5-C7JB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0436

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 00300-04-2023-SSEN-00776 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aida Luz Roa Barrientos y Baldemiro Segura Cuevas, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Frankis Ramón Yac mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2024 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Valentín Oviedo de los Santos.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de junio de 2019 la Dirección General de la Policía Nacional emitió un telefonema oficial mediante el cual dispuso la destitución del raso

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Frankis Ramos Yac de las filas policiales. No conforme con la decisión de la Administración procedió a interponer un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se revocara el indicado telefonema y se procediera a su reintegro al cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reposición laboral, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00776 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 04 de noviembre de 2020, por el señor FRANKIS RAMÓN YAC, en contra de la POLICIA NACIONAL; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo; y en consecuencia, REVOCA totalmente el Telefonema Oficial, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional; y, ORDENA a la POLICÍA NACIONAL, reintegrar al señor FRANKIS RAMÓN YAC, como agente policial, en el rango que ostentaba, así como Le el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, reconociéndole laboralmente el tiempo que estuvo fuera de la institución estatal; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Infracción o errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 12 de la Ley de casación núm. 2-23" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e*

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis, sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no aplicar de manera correcta los supuestos normativos relativos al plazo de interposición

de la acción en materia contencioso administrativa que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

21. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de un vicio que no cae en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de la citada pieza legislativa para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta contra la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. En el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso los jueces del fondo incurrieron en errónea aplicación de la norma por no tomar en consideración

que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece un plazo de treinta (30) días para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

23. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

24. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario policial.

25. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior

produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

26. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00084
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Frankis Ramón Yac
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00776 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CB3R-Q4NZ-QTBH-EKPR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00015
Recurrente: Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0437

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00551 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00015
Recurrente: Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y el Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando como abogados constituidos Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Abraham Amaro Rodríguez y Lcdo. Víctor Manuel Báez Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de febrero de 2021 el Instituto Nacional de Atención Integral de la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó a la señora Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac del cargo de agente de desarrollo social en el Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (Caipi). En desacuerdo con la decisión de la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00015
Recurrente: Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administración procedió a interponer un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que reconozca el pago de la indemnización por cese contrario a derecho prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00551 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 13 de septiembre de 2022, por la señora TATIANA JACQUELINE MARRERO DE BALDAYAC, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de favorabilidad legal, apreciación falsa sobre los plazos. **Segundo medio**: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designan los medios invocados, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis, sobre la falsa aplicación de la ley en que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo por no aplicar el principio de favorabilidad al plazo que estipula el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y la ausencia de motivos para promover de oficio y ajustar al caso una norma excluyente. En ese tenor, en vista de que el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de una sola infracción de carácter mixto, se deduce que los medios invocados merecen un análisis conjunto.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *falsa aplicación de la ley* y *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, la parte recurrente arguye en síntesis que en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* hace referencia al principio *pro homine*, sin embargo los motivos ofrecidos para sustentar la inadmisibilidad promovida de oficio no se compadecen con la interpretación favorable del derecho al acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 74.4 de la Constitución dominicana, pues asumió un papel activo al aplicar el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin tomar en consideración dichas prerrogativas en la aplicación del derecho ni ofrecer motivos suficientes que sustentaran el distanciamiento de las dichas disposiciones.

23. Para fundamentar su decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00015
Recurrente: Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 4. El tribunal, por la solución que se dará al presente asunto, se abocará a comprobar, de oficio, si la parte recurrente, señora TATIANA JACQUELINE MARRERO, ha cumplido con las formalidades de rigor contempladas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 5. En aplicación del principio dispositivo es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 19. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: • Que la señora TATIANA JACQUELINE MARRERO DE BALDAYAC, prestó sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), como Agente Desarrollo Social, en el Centro de Atención Integral a la Primera Infancia (CAIPI), desde el día 02 de noviembre de 2015, hasta el 10 de febrero de 2021, devengando un salario mensual de RD$30,800.00, según da cuenta certificación laboral de fecha 14 de octubre de 2021, expedida a solicitud de la parte interesada. • Que en fecha 13 de septiembre de 2022, la señora TATIANA JACQUELINE MARRERO DE BALDAYAC, interpuso el presente recurso contencioso administrativo. 20. Este Tribunal ha podido verificado que la recurrente, señora TATIANA JACQUELINE MARRERO DE BALDAYAC, fue desvinculada en fecha 10 de febrero de 2021, sin embargo, se aprecia que en fecha 14 de octubre de 2021, la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), emite certificación laboral a solicitud de la parte, tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por lo que, este tribunal se abocará a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 14 de octubre de 2021, dado que se colige que la parte recurrente tuvo conocimiento desde la fecha de la expedición de la certificación antes mencionada. 21. En ese orden de ideas, se comprueba que la recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación laboral el día 14 de

octubre de 2021, como se aprecia en la certificación de la misma fecha, y no es sino, hasta el día 13 de septiembre de 2022, cuando ésta decide interponer el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la certificación de desvinculación y la interposición del referido recurso, había transcurrido un plazo de 229 días hábiles, entre la fecha de desvinculación laboral de la recurrente y el depósito del recurso ante este tribunal, tomando en cuenta los días feriados; es decir, un plazo mayor a los noventa (90) días que confiere el legislador en el artículo 63 de la ley 41-08 para la administración realizar el pago de las indemnizaciones laborales, así como también, del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07, para la interposición del presente recurso contencioso; por lo que, se encuentra vencido el plazo legal de los treinta (30) días hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador, siendo el día 6 de abril de 2022, el último día hábil y franco para la interposición del presente recurso, lo que no se hizo. 22. En tal virtud, este Tribunal declara de oficio inadmisible el recurso interpuesto por la señora TATIANA JACQUELINE MARRERO DE BALDAYAC, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por inobservar el plazo para interponer el mismo, según lo establecido en la Ley 41-08, de Función Pública, y la Ley 13-07, que crea la jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

24. De la lectura de los motivos que sustentaron el dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo declararon inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente por haber trascurrido el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, contabilizado desde el día 14 de octubre de 2021, fecha en la

que fue expedida la certificación laboral por parte del Instituto Nacional de Atención Integral de la Primera Infancia (Inaipi).

25. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la señora Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac laboró como agente de desarrollo social para el Instituto Nacional de Atención Integral de la Primera Infancia (Inaipi) hasta que fue desvinculada de la institución en fecha 10 de febrero de 2021; b) que en fecha 14 de octubre de 2021 la institución de referencia expidió la certificación laboral a favor de la señora Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac; c) dicha señora interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 13 de septiembre de 2022 y para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por la recurrente era extemporáneo y por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 14 de octubre de 2021.

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente conviene indicar de entrada que, conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en*

que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

27. Una vez aclarado lo anterior, en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada resulta que para acoger el medio de inadmisión formulado los jueces del fondo ponderaron la certificación de fecha 14 de octubre de 2021, por tratarse de una diligencia previa a la interposición de la acción realizada ante la institución recurrida, cuyo contenido presumía haber tomado conocimiento de su separación del cargo, apreciación de hecho que no fue controvertida por los litisconsortes ni ha sido censurada por desnaturalización ante esta corte de casación.

28. Ciertamente la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[1]; sin embargo, no debe perderse de vista

[1] Artículo 12 de la Ley 107-13: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación ...*

que *la notificación de los actos administrativos a los perjudicados con los mismos tiene la misma finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer la actuación de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra*[2]. Por tal motivo, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa, cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[3].

29. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[4] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

[2] Ibid. P. 29.
[3] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.
[4] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.

30. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[5].

31. En esa directriz, en la especie se advierte que el hecho de que la recurrente haya reconocido la existencia del mencionado acto y su contenido y que este fuera el impulso para interponer su recurso en fecha 13 de septiembre de 2022, produce que los jueces que conocieron el caso hayan actuado correctamente al acoger el medio de incidental planteado y declarar inadmisible el recurso contencioso, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 para este tipo de situación, pues desde la fecha de presunción de conocimiento del acto administrativo, a saber 14 de octubre de 2021, hasta el día en que decidió depositar su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo habían trascurrido más de treinta (30) días del plazo legal estipulado para admitir la acción.

[5] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

32. Finalmente, la motivación de una sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión puesto que estos motivos son los que permiten valorarla objetivamente, lo que garantiza que dicho fallo no proviene del capricho ni de la arbitrariedad del juzgador, requisito que se ha cumplido en la especie, criterios por los cuales procede desestimar los medios que se examinan y en consecuencia el rechazo del recurso de casación.

33. De acuerdo con lo previsto por párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 del año 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tatiana Jacqueline Marrero de Baldayac contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00551 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NHTR-H0H9-1JAI-JOAQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00011
Recurrente: Amca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0438

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amca, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00952 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00011
Recurrente: Amca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcda. Ileana Clemencia Rosario Donald, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Amca, SRL., representada por Ángel Manuel Cruz Aristy.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00011
Recurrente: Amca, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-0026-2021, a través de la cual estableció que el contribuyente Amca, SRL. en relación a las omisiones e inconsistencias y reparos notificados, hay diferencias entre ingresos declarados en ITBIS en comparación con las operaciones reportadas a la DGII, correspondientes a los ejercicios fiscales marzo, abril 2013 y enero 2014, más recargos por mora y los intereses indemnizatorios, correspondiente a los períodos y ejercicios fiscales septiembre 2014, mayo, agosto y noviembre 2015.

5. El contribuyente, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-000334-2021, mediante la cual acogió el recurso de reconsideración y en consecuencia dejó sin efecto la resolución de determinación, razón por la cual, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00148, de fecha 10 de marzo de 2023. La referida decisión fue objeto de recurso de revisión interpuesto por la sociedad comercial Amca, SRL. en ocasión del cual la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00952, de fecha 28 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el medio de improcedencia, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); y, en consecuencia, declara improcedente el recurso de Revisión de Sentencia, de fecha 04 de septiembre de 2023, interpuesto por la entidad AMCA S.R.L.; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00148, de fecha 10 de marzo de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletin del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución de la República. **Segundo medio:** Violación al derecho de propiedad, el derecho de igualdad, violación al artículo 8, numeral 1 del Convención Americana sobre Derechos Humanos (….). **Tercer Medio:** La

violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica. Falta de aplicación de la ley. **Cuarto Medio:** Medio motivación insuficiente de motivación, las jurisprudencias que versan sobre la falta de motivación (….) ” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23. b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23

10. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

11. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que

del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

13. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 3 de enero de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Amca, SRL. se advierte que el cuarto medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, la falta de motivación en la sentencia, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación en vista de que concluyeron realizando argumentaciones muy débiles que no sustentan su dictamen.

27. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

28. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

29. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

30. En la especie, de la lectura del cuarto medio de casación se advierte que el mismo no se fue debidamente motivado de forma que se especifique en qué sentido la sentencia impugnada carece de motivación, lo que imposibilita su ponderación conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

31. Así las cosas, atendiendo a que el referido alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

32. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

33. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea, mala y violación a la sana aplicación a la norma

tributaria prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Amca, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00952, de

fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N8ML-AIT6-VE34-KEPB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0439

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Daisy García Ventura, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Falud SRL., representada por Nancy Gómez Velásquez mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco Balcácer.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00025
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Falud, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081 de obligación tributaria, mediante la cual informa a la entidad Falud, SRL., los resultados de la reliquidación de las importaciones realizadas en el período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, razón por la cual la entidad Falud, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706, de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2022, por la entidad FALUD, S.R.L., contra la resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos

indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, FALUD, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación e interpretación de las reglas de derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia Contencioso Tributaria (artículos 69, numerales 4 y 7 de la Constitución Dominicana y 1315 del Código Civil Dominicana. **Segundo medio**: Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho a la debida motivación e las decisiones judiciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al Interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 5 de enero de 2024.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahi que la

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

19. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, se advierte que el segundo medio propuesto se encuentran fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, la falta de motivación, vicio este que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación en el sentido de que la mayoría del discurso de la sentencia impugnada se basa en el cumplimiento por parte de la Dirección General de Aduanas del debido proceso administrativo para la fiscalización posterior, pero sorpresivamente se concluye que, por no haberse aportado todas las pruebas de dicho proceso, se impone anular el acto atacado, lo que entienden carece de justificación y sentido.

21. Agrega la recurrida que el tribunal a quo aduce que la Dirección General de Aduanas (DGA) faltó al debido proceso administrativo correspondiente por no depositar las pruebas que justifican la juridicidad de su acto administrativo, cuando dicha razón no es un motivo para destruir la presunción de juridicidad y las pruebas que se aducen no depositadas fueron aportadas, pero no fueron valoradas.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"48. En el caso en concreto, la DGA inició dicho proceso en fecha 08 de agosto del año 2022, al notificarle a la entidad FALUD, S.R.L., la Comunicación de inicio de fiscalización de gabinete a las declaraciones de importación

realizadas en el período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, por la entidad Falud, S.R.L., debido a que se presentaron inconsistencias e incongruencias que reflejan diferencias de valor, como se presentan entre otros casos la declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E, ya que se obtuvo otra factura del mismo suplidor y número por un monto superior, por tal razón, le solicita explicaciones y documentos complementarios que comprueben su valor de transacción, tales como: facturas reales, registros contables, estados de cuenta de sus suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales debidamente identificados, órdenes de compra, pagos de fletes marítimos, contrato y otros documentos que considere pertinente, otorgándole un plazo de 05 días laborables a partir de la recepción de comunicación para el depósito de la información solicitada, por lo que en fecha 29 de agosto del año 2022, la entidad Falud, remitió via correo electrónico a la Dirección General de Aduanas (DGA), sus objeciones a la duda razonable y documentos (la declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E, b) factura L65130, c) transferencia del Banco Popular, d) Pin de comprobante de pago, y, e) la factura NCF B1400037125 de fecha 31 de diciembre del año 2020), la cual fue acusada de recibo en fecha 30 de agosto de año 2022. 49. El art. 20 del Decreto núm. 36-11, indica las situaciones en las cuales la administración puede estimar que existen motivos para dudar de la veracidad de los valores declarados o los documentos presentados, a saber: "a) El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país, efectuadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración. b) El valor declarado no esté conforme con los valores de mercancías idénticas o

similares, que aduana tenga como consecuencia de valores ya determinados. c) El valor declarado no este conforme con los valores aceptados y/o modificados por la Aduana en operaciones comerciales efectuadas por el mismo importador, para mercancias idénticas o similares del mismo pais de producción. d) Exista vinculación entre el comprador y el vendedor. e) Las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera tenga borradura, tachadura u omisiones manifiestas de los datos fundamentales, tales como valores de las mercancías y sus cantidades, sus números de códigos, fecha, individualización de su emisor, vendedor o proveedor; descripción de las mercancías, cláusulas o condiciones de la compraventa, condiciones de pago, domicilio del emisor, vendedor o proveedor. 50. . Luego, en fecha 09 de setiembre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación en respuesta a la objeción al proceso de fiscalización y la notificación de duda razonable, recibida en fecha 20 de septiembre del año 2022, mediante la cual no admite la solicitud de revocación del acto de mero trámite de fecha 08 de agosto del año 2022, por no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como acto recurrible; le indica que la duda razonable es en virtud de que presenta una factura, entre otros casos, con valores por debajo de los valores indicados en otra factura que identifican la misma mercancía y la misma importación; se le informa que las mercancias importadas en 07 declaraciones no puede determinarse con arreglo a las disposiciones del art. 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que será determinado mediante la aplicación de los métodos sucesivos y le otorga un plazo de 10 días para suministrar los valores de transacción de mercancías idénticas o similares. En esas

atenciones, en fecha 21 de septiembre del año 2022, la entidad Falud, remitió vía correo electrónico a la Dirección General de Aduanas (DGA), sus objeciones a la decisión de fecha 09 de septiembre del año 2022, la cual fue acusada de recibo ese mismo día. 51. . Este tribunal, ha podido comprobar que la Comunicación de fecha 08 de agosto del año 2022 no indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto núm. 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, sino que manifiesta que hacen la solicitud en virtud del indicado artículo, sin señalar de manera precisa el acápite que fundamenta su solicitud; sin embargo, en la Comunicación de fecha 09 de septiembre del año 2022 señalan que la duda razonable se sustenta en el literal c) del art. 20 del indicado decreto, además, en la misma comunicación le otorgan un plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. 52. En fecha 03 de octubre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió comunicación remitiendo los documentos que soportan el proceso de fiscalización, correspondiente al proceso de fiscalización del período 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, la cual fue recibida en fecha 06 de octubre del año 2022: a) copia de la comunicación de inicio de fiscalización y notificación de duda razonable, b) copia de la comunicación de fecha 30 de agosto del año 2022, enviada por el representante de la empresa, c) copia de la comunicación de fecha 09 de septiembre del año 2022, respondiendo los alegatos de la empresa, d) copia de la comunicación de fecha 21 de septiembre del año 2022, enviada por el representante de la empresa y, e) copia de las declaraciones reliquidadas y sus anexos, de las cuales no consta ninguna descripción. 53. En esas atenciones, este Colegiado verificó que la comunicación previamente descrita indica que le fueron remitidos a la

recurrente los documentos que soportan el expediente relativo al proceso de fiscalización del periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa, en el cual señala que le fueron remitidos, entre otros documentos, las declaraciones reliquidadas con sus anexos, aportando por ante esta jurisdicción lo siguiente:) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2203-0017CB, con su factura LP14486 de fecha 01 de marzo del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. b) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-IC01-2205-002692, con su factura LP16270 de fecha 27 de abril del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. c) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2206-002B4A, con su factura LP17316 de fecha 03 de junio del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. d) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-1C01-2109-0068E1, con su factura EX-384 de fecha 21 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto al presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. e) Reporte de Liquidación de Impuestos de la Declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E de fecha 16 de julio del año 2020, sin que conste entre los documentos aportados por ante este tribunal la factura obtenida por el fisco en el proceso de fiscalización, pues la factura núm. L65130, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., fue aportada por la recurrente y según indica la página 6 de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081, sustenta la indicada declaración. f) Dos (02) facturas núm. LP13600 de fecha

13 de mayo del año 2021, emitidas por Fajitex, tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. g) Dos (02) facturas núm. LP14487 de fecha 13 de mayo del año 2021, emitidas por Fajitex, tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. 54. No obstante lo anterior, no constan en la glosa procesal los documentos siguientes: a) Declaración núm. 20050-1C01-2108-003EC4, con su factura LP8442 de fecha 12 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. b) Declaración núm. 20050-1C01-2109-000C89, con su factura LP8826 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. c) Declaración núm. 20050-1C01-2109-0065B6, con su factura LP9523 de fecha 17 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. d) Declaración núm. 20050-1C01-2111-002D95, con su factura LP10663 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. e) Declaración núm. 20050-IC01-2112-0059E1, con su factura LP12318 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. f) Declaración núm. 20050-IC01-2201-0015F6, con su factura LP12713 de fecha 27 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., tanto la presentada como la obtenida en el proceso de fiscalización. g) Declaración núm. 20050-IC01-2201-004F2D, con su factura LP13277 de fecha 21 de enero del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., h) Declaración núm. 20050-1C01-2202-0025BB. i) Declaración núm. 20050-IC01-2207-0068EA. 55. . En esa misma fecha, 03 de octubre del año 2022, fue emitido un informe

preliminar de la fiscalización practicada a la entidad FALUD, S.R.L., del periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, mediante la cual se le comunica que, del análisis de las informaciones obtenidas, se determinó que incurrió en subvaluación con evidencia de doble facturación en las declaraciones con sus facturas siguientes: a) Declaración núm. 20050-1C01-2108-003EC4, con su factura LP8442 de fecha 12 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., b) Declaración núm. 20050-IC01-2109-000C89, con su factura LP8826 de fecha 25 de agosto del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., c) Declaración núm. 20050-IC01-2109-0065B6, con su factura LP9523 de fecha 17 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., d) Declaración núm. 20050-1C01-2111-002D95, con su factura LP10663 de fecha 25 de octubre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., e) Declaración núm. 20050-1C01-2112-0059E1, con su factura LP12318 de fecha 15 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., f) Declaración núm. 20050-IC01-2201-0015F6, con su factura LP12713 de fecha 27 de diciembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., g) Declaración núm. 20050-IC01-2201-004F2D, con su factura LP13277 de fecha 21 de enero del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., h) Declaración núm. 20050-IC01-2202-0025BB, con su factura LP13600 de fecha 29 de enero del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., i) Declaración núm. 20050-IC01-2203-0017CB, con su factura LP14486 de fecha 01 de marzo del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., j) Declaración núm. 20050-1C01-2205-002692, con su factura LP16270 de fecha 27 de abril del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., k) Declaración núm. 20050-1C01-2206-002B4A, con su factura LP17316 de fecha 03 de junio del año 2022, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., I) Declaración núm.

20050-1C01-2109-0068E1, con su factura EX-384 de fecha 21 de septiembre del año 2021, emitida por Inversiones Fajitex, S.A.S., y, m) Declaración núm. 20050-IC01-2207-0068EA. Además, se le informa que tiene un plazo de 05 días para revisar los montos, presentar sus alegatos y las pruebas, la cual fue notificada en fecha 06 de octubre del año 2022. 56. . Posteriormente, en fecha 17 de octubre del año 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1081, mediante la cual le informa a la entidad Falud, S.R.L., los resultados de la reliquidación de las importaciones realizadas en el periodo 08 de agosto del año 2020 al 08 de agosto del año 2022, la cual fue recibida en fecha 26 de octubre del año 2022. (...) 61. En esas atenciones, la Dirección General de Aduanas (DGA), satisfizo parcialmente tal requerimiento, pues aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa, mediante la reliquidación de los impuestos haciendo uso de su facultad de determinación, máxime cuando la parte recurrente sustenta su recurso en la violación al debido proceso administrativo y su derecho de defensa, pues es su deber depositar por ante este Plenario todas las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la determinación realizada al sustentar cada una de sus actuaciones de las cuales debe existir constancia-, esto los fines de evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso como se indicó previamente en otro apartado de la presente

decisión, y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, máxime cuando el recurso versa sobre estos aspectos. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, se acoge el presente recurso, en consecuencia, se anula la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-1081 de fecha 17 de octubre del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, no procede estatuir sobre los demás aspectos." (sic)

23. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

24. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera

adecuada en sentido de que sí establecen las pruebas mencionadas por la Dirección General de Aduanas al momento de emitir su resolución de determinación por fiscalización posterior, tales como la factura que justifica la impugnación a la Declaración núm. 20050-IC01-2007-002F8E de fecha 16 de julio del año 2020, así como a las demás pruebas descritas en el párrafo 54 de la sentencia impugnada, sumando igualmente el hecho de que tampoco fueron identificadas las pruebas que supuestamente fueron depositadas y no valoradas por los jueces de fondo, razones por las que procede rechaza el medio de casación examinado.

25. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

26. Para fundamentar el interés casacional de su recurso, la recurrente sostiene que existe la necesidad de que esta Suprema Corte de Justicia precise con claridad el debido proceso administrativo que la Dirección General de Aduanas debe llevar al momento de realizar la determinación por fiscalización posterior. Asimismo, sostienen en su primer medio de casación que el tribunal *a quo* ha realizado una mala interpretación de las reglas de

derecho supletorias a la materia que conciben el derecho a la prueba en materia contencioso tributaria.

27. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de un estudio del primer medio propuesto por el recurrente se extrae que el mismo tiene por fundamento lo concerniente a la carga dinámica de la prueba en materia tributaria, aspectos ya tratados ampliamente por esta Suprema Corte de Justicia[3], no justificando su interés casacional en una contradicción de la sentencia impugnada con alguna de las decisiones emitidas en ese sentido.

28. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

[3] Como puede evidenciarse en la sentencia número 1 emitida por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de noviembre de 2020.

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00706, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VKNZ-K9EL-AD1U-JNXJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02082
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0441

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000287 de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02082
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó el oficio GGC-CC núm. 399684684, de la obligación tributaria, mediante la cual informa a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, que presenta una mora con respecto al pago del Impuesto sobre las transferencias de bienes

industrializados y servicios, (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero hasta diciembre 2017 y les solicita que, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción, efectúen el pago correspondiente, inconforme interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. OS-003000-2021, de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual declaró inadmisible el recurso, razón por la cual la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000287, de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de enero del año 2022, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-003000-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003002-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al oficio GGC-DGC 399684684 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la resolución de reconsideración OS-003000-2021 que fue el objeto del recurso contencioso tributario, pues no es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades, y (b) con el oficio GGC-DGC 399684684 la DGII le requiere a Envirogold el pago correspondiente al período de enero diciembre del año 2017, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ITBIS, en virtud del contrato especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del oficio GGC-DGC 399684684, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa

Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la sentencia 0030-04-2023-SSEN-000287 carente de motivaciones. **Tercer medio:** Falta de base legal, al momento del tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04-2023-SSEN-000287 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de

interés casacional; b) Carencia de contenido jurisdiccional ponderable, notoria improcedencia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que el tribunal *a quo* falló acorde al criterio de esta Suprema Corte de Justicia.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

13. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

[2] Ibidem.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la sociedad comercial Envirogold, Las Lagunas Limited, se advierte que dicho recurso se funda sobre vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales derivados de la desnaturalización de los hechos; por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

b) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

17. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

18. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión

invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

19. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* comete un error al entender que el oficio GGC-DGC núm. 399684684 es un acto de mero trámite debido a que el mismo determina que se ha generado una obligación tributaria e intima al pago de esta bajo la advertencia de iniciar acciones de cobro compulsivo en caso de no obtemperar el pago, generando un efecto directo, individual e inmediato frente a Envirogold, Las Lagunas Limited quienes se encuentran exentos del pago de los referidos impuestos y que igualmente al negar recursos en contra de dicho oficio se estaría creando un estado de indefensión. Agregan, que al fallar como lo hicieron interpretaron de forma equivocada las disposiciones legales respecto de los actos recurribles.

20. Continúa la recurrente alegando que el tribunal *a quo* no expone o argumenta en que basa su decisión; que en la sentencia atacada no se establecen los documentos o textos legales analizados sobre los que pudo determinar que el oficio GGC-DGC núm. 399684684 no es recurrible.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 12. Las motivaciones dadas en la decisión recurrida denominada resolución de reconsideración núm. OS-003000-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, refiere en síntesis, lo siguiente: "el presente Recurso de Reconsideración en contra del oficio GGC-DGC Núm. 399684684, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones citadas toda vez que resulta un acto de simple trámite (...) no causan estado, por lo que no son actos definitivos (...) esta Dirección General declara inadmisible el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold (Las Lagunas) Limited por carecer de objeto recurrible". El acto administrativo es definido por varios doctrinarios como: "Toda declaración de voluntad o juicio emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus potestades"; "Toda afirmación de voluntad administrativa que tiene efectos jurídicos sobre el gobernado"; "La expresión de voluntad o de un particular en el ejercicio de funciones administrativas, que modifique el ordenamiento jurídico, es decir, que por sí misma cree, extinga o modifique una situación jurídica"; "Declaración de voluntad, conocimiento, deseo o juicio emanada de un sujeto de la administración, en el ejercicio de una potestad administrativa". Que ha sido la idea plasmada en la Ley Núm. 107-13, cuyo artículo 8 establece lo siguiente: "Concepto Acto

Administrativo. Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros". 14. En ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican en "actos definitivos y actos de trámites". Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del período de prueba o el de vista de audiencia). Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos y contenciosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos; -los actos de trámites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto definitivo o de determinación..."[1]. 15. En relación al acto recurrible, la jurisprudencia precisa al respecto lo siguiente: "(...) que del análisis del caso se advierte que la empresa recurrente precisa al indicar en su escrito de réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario que recurre contra la comunicación No. 8773 de fecha 27 de agosto del 2004 de la Secretaría de Estado de Finanzas; que la recurrente cuando se refiere al documento contra el cual recurre lo hace como "resolución", sin embargo, dicho documento no es más que una simple comunicación (....), que en el caso de la especie el documento recurrido no reúne los requisitos establecidos por el Código Tributario para ser recurrible, ya que se trata de

una simple comunicación (...)."2. 16. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. OS-003000-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021, objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción, sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 399684684, un acto de mero trámite, por lo que en ese sentido y de acuerdo con las jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprobado que mediante dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13 3. 17. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 399684684 que dio al traste a la resolución de reconsideración recurrida se trata de un acto de mero trámite que no resuelve del fondo de la controversia por lo que al ser declarado inadmisible en sede administrativa la Dirección General de Impuestos Internos ha actuado conforme a derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso." (sic)

22. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación,*

produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

23. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*[4].

24. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica para determinar si un acto es impugnable al tenor del artículo 47 de la ley Núm.107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta la particularidad de cada caso, ello salvo desnaturalización.

25. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no puede ser objeto

[4] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, B.J. Inédito.

de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

26. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

27. En lo referente al contenido del oficio GGC-DGC núm. 399684684, el cual fue aportado al presente expediente y será analizado por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago de la deuda por concepto de los ajustes practicados a su declaración del ITBIS correspondiente a los meses desde enero hasta diciembre de 2017, le informan Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a

[5] Ibidem.

comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

28. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que el referido oficio reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que se iniciará un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

29. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de base legal cuando el tribunal *a quo* ni siquiera conoció el fondo de sus pretensiones en cuanto al oficio GGC-DGC núm. 399684684 ya que estos entienden que se encontraban exentos del pago solicitado por dicho acto.

30. Respecto a lo anterior y tal como fue establecido en la cronología de la presente decisión, la sentencia impugnada surge con motivo de una resolución de reconsideración la cual declaró inadmisible el recurso contra el oficio GGC-DGC núm. 399684684 por ser de mero trámite. En ese sentido, el fondo del asunto ante el Tribunal Superior Administrativo era determinar si la Administración actuó bien al momento de declarar la referida inadmisibilidad, no así el determinar si existía una deuda o no por encontrarse la actual recurrente exenta de impuestos, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza los medios presentados en ese sentido.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02082
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Envirogold, Las Lagunas Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-000287 de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8J9T-XT1S-PM3J-XYCG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0442

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195 de fecha 28 de marzo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02826
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold, Las Lagunas Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L Recio Pérez y Yahirobi Alt. Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 366599378, de la obligación tributaria, mediante la cual informa a la

empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, que se encuentra morosa en el pago del anticipo mensual del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo enero 2018.

5. Inconforme con el oficio la actual recurrente interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. OS-001237-2018, notificada en fecha 15 de octubre de 2019, la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración, razón por la cual la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195, de fecha 28 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-001237-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. OS-001237-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por las partes en litis, así somo a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a

los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, UC-00146187 ya que el tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al oficio GGC-CC 366599378 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-001237-2018 que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues no es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades; y (b) con el Oficio GGC-CC 366599378 la DGII le requiere a Envirogold el pago del Anticipo del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo de enero del año 2018, no obstante ser ese requerimiento de pago improcedente por estar Envirogold exenta de todos los impuestos nacionales, incluyendo el ISR, en virtud del Contrato Especial, lo cual crea indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal a quo en la Sentencia 030-1643-2022-SSEN00195 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre

todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el oficio GGC-CC 366599378 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el tribunal a quo los argumentos por los que el oficio GGC-CC 366599378 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del oficio GGC-CC 366599378, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del tribunal a quo emitir la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00195 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal, al momento del tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 030-1643-2022-SSEN-00195 el tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de impuestos que están exentos conforme

el Contrato Especial que fue debidamente aprobado por el Congreso Nacional, lo cual viola los artículos 93.1.a y 244 de la Constitución (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la solicitud de declaratoria del defecto de la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos a solicitud de la parte recurrente, conforme lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala ha podido constatar que en fecha en fecha 18 de enero de 2024 la parte recurrida depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa con constitución de abogado, por lo que no se advierte que haya violentado las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, ello si se tiene en cuenta que según el párrafo V de dicho texto de ley en ningún podrá desecharse el escrito de defensa de los órganos públicos.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente

la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

14. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

15. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23

16. La parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

17. Al respecto, Esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la hoy recurrida, del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable e incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

18. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su

inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión.

19. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando

dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo comete un error al entender que el oficio GGC-CC núm. 366599378, es un acto de mero trámite debido a que el mismo determina que se ha generado una obligación tributaria e íntima al pago de esta bajo la advertencia de iniciar acciones de cobro compulsivo en caso de no obtemperar el pago, generando un efecto directo, individual e inmediato frente a Envirogold, Las Lagunas Limited quienes se encuentran exentos del pago de los referidos impuestos y que igualmente al negar recursos en contra de dicho oficio se estaría creando un estado de indefensión. Agregan, que al fallar como lo hicieron interpretaron de forma equivocada las disposiciones legales respecto de los actos recurribles.

21. Continúa la recurrente alegando que el tribunal a quo no expone o argumenta en que basa su decisión; que en la sentencia atacada no se establecen los documentos o textos legales analizados sobre los que pudo determinar que el oficio GGC-CC núm. 366599378, no es recurrible.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"" (sic)

23. Sobre los actos recurribles en sede administrativa, el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

24. De la interpretación del citado artículo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido que *el criterio para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses de la persona a quien vaya dirigido dicho acto*[1].

25. Es oportuno aclarar que la calificación jurídica relativa a su un acto administrativo es impugnable o no al tenor del artículo 47 de la ley 107-13 está sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo tomando en cuenta

[1] SCJ Tercera Sala núm. 033-2021-SSEN-00693, de fecha 28 de julio de 2021, B.J. Inédito.

la particularidad de cada caso, salvo desnaturalización o mal aplicación del derecho.

26. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados "de trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13, se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

27. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas

ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

28. En lo referente al contenido del oficio GGC-CC núm. 366599378,, el cual fue aportado al presente expediente y será analizado por la naturaleza del vicio de casación invocado, se observa que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) refiere que con relación al pago del anticipo del impuesto sobre la renta correspondiente al mes de enero de 2018, le informan a Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en los registros, en tal sentido, le invitan a comparecer ante dicha institución a efectuar en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la indicada citación.

29. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que el referido oficio reclama el pago de una obligación tributaria improcedente. Sin embargo, de su contenido no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho que perjudique directamente los intereses de la hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte, en sentido estricto, del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la recurrente aparece morosa en la administración tributaria y la invita a comparecer para efectuar

[2] Ibidem.

los pagos correspondientes, de lo contrario iniciará el proceso de cobro. Es un acto que no manifiesta la voluntad firme de la administración sino un aviso de que se iniciará un proceso de cobro, acto que no pueden impugnarse en sede administrativa y consecuencialmente, tampoco en sede jurisdiccional, tal como fue explicado en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que se hayan producido los vicios alegados, procediendo su rechazo.

30. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de base legal cuando el tribunal a quo ni siquiera conoció el fondo de sus pretensiones en cuanto al oficio GGC-CC núm. 366599378, ya que estos entienden que se encontraban exentos del pago solicitado por dicho acto.

31. Respecto a lo anterior y tal como fue establecido en la cronología de la presente decisión, la sentencia impugnada surge con motivo de una resolución de reconsideración la cual declaró inadmisible el recurso contra el oficio GGC-CC núm. 366599378, por ser de mero trámite. En ese sentido, el fondo del asunto ante el Tribunal Superior Administrativo era determinar si la Administración actuó bien al momento de declarar la referida inadmisibilidad, no así el determinar si existía una deuda o no por encontrarse la actual recurrente exenta de impuestos, por lo que el vicio alegado carece de fundamento, procediendo su rechazo.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza los medios presentados en ese sentido.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Envirogold, Las Lagunas Limited, contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00195 de

fecha 28 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1PVS-QFV7-X2RU-G7SW

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00650
Recurrente: Juan Antonio E. García García
Recurrido: José Esteban Gómez García Godoy y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0443

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182 de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Antonio E. García García contra la sentencia núm. 202200046 de fecha 25 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00650
Recurrente: Juan Antonio E. García García
Recurrido: José Esteban Gómez García Godoy y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Ramón Elías García, actuando como abogados constituidos de Juan Antonio E. García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Esteban Gómez García Godoy mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mario B. Gómez Gil y Carlos D. Gómez Ramos.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yadira Josefina Federo.

4. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01021 dictada en fecha 16 de diciembre de 2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Cristóbal, Ricardo Emilio, Teresa Maritza y Zenaida, todos de apellidos Gómez García Godoy y Maira Escoboza.

5. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00501 dictada en fecha 30 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión de la parte correcurrida Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella y Víctor Francisco Franco.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen*: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta y de deslinde, en relación con la parcela núm. 85-A-1, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia La Vega, incoada por José Esteban Gómez García Godoy contra Juan Antonio Esteban García García, Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella y Adela Escoboza, con la intervención voluntaria de Teresa Maritza Gómez García Godoy, Ricardo Gómez García

Godoy, Cristóbal Federico Gómez García y Rosalía Zenaida Gómez García, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0998-15-00313 de fecha 14 de mayo de 2018, que: a) declaró la nulidad de los contratos de venta de fechas 2 de noviembre de 1992 suscrito entre José Esteban Gómez García Godoy y Adela Escoboza, 14 de agosto de 1997 suscrito entre Adela Escoboza y Juan Antonio Esteban García García y 6 de febrero de 1998 suscrito entre Juan Antonio Esteban García García y Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella; b) declaró la nulidad de los trabajos de deslinde de los cuales resultaron las parcelas núms. 313266159846 registrada a favor de Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella y 313266224218 registrada a favor de Juan Antonio Esteban García García; c) ordenó al Registro de Títulos cancelar los derechos registrados a favor de Juan Antonio Esteban García García, Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella y Adela Escoboza dentro de la parcela núm. 85-A-1, Distrito Catastral núm. 6, municipio y provincia La Vega; d) dispuso restituir a favor de José Esteban Gómez García Godoy la cantidad de 377,316 mts2, dentro de la referida parcela; y e) ordenó mantener la inscripción de la hipoteca convencional en primer rango por un monto de RD$3,000,000.00 a favor de la sociedad comercial Almonte Auto Import, SRL.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Juan Antonio Esteban García García; y, de manera incidental, por: a) José

Esteban Gómez García Godoy; y b) Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202200046 de fecha 25 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZAN los siguientes recursos de apelación: a) principal, interpuesto en fecha 11 de noviembre del 2019 por el señor JUAN ANTONIO E. GARCÍA GARCÍA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Ramón Elías García y el Dr. Abel Deschamps Pimentel; y b) incidental, interpuesto en fecha 5 de noviembre del 2020 por el señor FRANCISCO JOAQUÍN DE JESÚS VERAS ESTRELLA, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Violeta Ramírez Sánchez, en contra de la Sentencia número 0206180360, de fecha 14 de mayo del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 85-A-1, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de La Vega, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** SE ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 14 de noviembre del 2019 por el señor JOSÉ ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA GODOY, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mario B. Gómez Gil y Carlos D. Gómez Ramos. **TERCERO**: SE ORDENA CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia número 0206180360, de fecha 14 de mayo del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 85-A-1, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de La Vega. **CUARTO:** SE ORDENA COMPENSAR las costas entre las partes en litis, por haber ambas sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de la demanda original. Falta de ponderación de conclusiones. Violación al principio II, de la Ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil**. Tercer medio**: Violación al principio del respeto de los derechos adquiridos del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe. Violación al principio de publicidad inmobiliaria. Principios de especialidad. Principios II y IV, y los artículos 72, 89, 90 y 91, de la Ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Violación al principio o presunción de buena fe en los contratos. Artículos 2268 y 2269 del Código Civil Dominicano. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 1304 y 2262 del Código Civil Dominicano. Inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción aplicable por tratarse del alegato de la existencia de un vicio del consentimiento. Artículos 62, de la Ley no. 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 44 y 47, de la Ley no. 834, del 15 de julio del año 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de conclusiones y violación al derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, debido a que obvió referirse a las conclusiones sobre la nulidad de la litis sobre derechos registrados que le fueron planteadas, las cuales se sustentaban de un lado, en que esta fue incoada contra Adela Escoboza, quien ya se encontraba fallecida y, por otro lado, por no haberse verificado renovación de instancia; que si bien la alzada da respuesta al aspecto relativo a la renovación de instancia indicando que dicha figura no procedía en la especie, se abstuvo de referirse a la nulidad consistente en que la demanda fue incoada contra una persona fallecida que es

absolutamente distinta a la invocación de la renovación de instancia; que tal y como puede comprobarse Adela Escoboza figura como parte demandada en la instancia introductiva de litis sobre derechos registrados, lo cual incide en la determinación del correcto nacimiento de la demanda; que Maira Altagracia Escoboza y Víctor Franco Escoboza brillan por su ausencia en la demanda que se trata, lo que no puede ser subsanado mediante una notificación posterior al depósito de la demanda, escudándose la alzada en la improcedencia de la aplicación de la figura de la renovación de instancia para rechazar un medio de nulidad que es absoluto y comprobable del simple análisis de la demanda introductiva y la fecha del acta de defunción de Adela Escoboza; que antes de iniciar el proceso era deber de la parte demandante determinar la existencia de las personas a quienes pretendía oponer sus pretensiones; no obstante, esto fue realizado posteriormente a su introducción mediante un acto de comprobación con traslado de notario y la certificación emitida por la Junta Central Electoral, olvidándose de que ya la demanda se encontraba viciada y no podía ser subsanada retroactivamente; que el tribunal *a quo* debió proteger a los demás litisconsortes del proceso a quienes, como partes, debió oponerles el procedimiento mediante el cual fueron o trataron de ser incorporados los supuestos sucesores de Adela Escoboza ya que cuando la persona no existe al momento de introducir la

demanda esta simplemente resulta en una nulidad absoluta por incoarse contra alguien sin personería jurídica.

12. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la audiencia de conclusiones al fondo del presente proceso fue celebrada en fecha 21 de octubre de 2021, en la cual estuvo representada la actual parte recurrente mediante sus abogados constituidos y en la que presentó de manera efectiva sus conclusiones. En el libro 73 folio 33 de la decisión objetada se hace constar que dicha parte entre sus planteamientos sometió a la valoración de los jueces de alzada el siguiente pedimento:

"SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes, el presente Recurso de Apelación por ser justo y reposar sobre prueba y base legal y, en consecuencia: DE MANERA PRINCIPAL: DECLARAR NULA DE NULIDAD ABSOLUTA de la Litis Sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Actos de Venta y Nulidad de Deslinde), intentada por el señor JOSE ESTEBAN GOMEZ GARCIA GODOY, contra el concluyente y los señores ADELA ESCOBOZA y FRANCISCO JOAQUIN DE JESUS VERAS ESTRELLA, conforme la Instancia de fecha Diecinueve (19) del mes de Julio del año Dos Mil Quince (2015), sobre la Parcela No. 85-A-I, del Distrito Catastral No. 5, del Municipio de La Vega, y las Parcelas Resultantes Nos. 313266159846 y 313266224218, localizadas en el Municipio de La Vega, así como la nulidad de la Sentencia No. 0206180360, Expediente No. 0998-15-00313, de fecha Catorce (14) del mes de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DEL MUNICIPIO DE LA VEGA,

rendida en ocasión de la citada demanda, por haberse producido la demanda y la sentencia contra una persona fallecida, sin personería jurídica, tratándose de una cuestión de orden público, que debió suplir de oficio el Tribunal a-quo y, por demás, al no haberse producido la renovación de instancia, en aplicación de las disposiciones de los Artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violando los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, en las condiciones previstas por los Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

13. En respuesta a la precitada pretensión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. En la especie, y tal como fue señalado previamente, la parte recurrente principal, señor JUAN ANTONIO E. GARCÍA GARCÍA procura la nulidad de la litis, y de la sentencia recurrida, fundamentando su pedimento en que la demanda fue incoada contra una persona fallecida; por no haberse producido la renovación de instancia, conforme lo establecen los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano, incurriendo así en violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, principios establecidos por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. 27. La renovación de instancia por el fallecimiento de una de las partes en justicia ha sido prevista en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en los términos siguientes: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes (…); las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado. 28. De acuerdo a lo establecido en el artículo antes citado, tenemos que la renovación de instancia opera cuando en el curso del proceso ocurre el fallecimiento de una las partes; es decir, que cuando inició la instancia, esa persona se encontraba viva y en

pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. Por lo tanto, sus sucesores o continuadores jurídicos se benefician de una interrupción obligatoria de la instancia, a los fines de que puedan constituir nuevo abogado o autorizar a los ya apoderados para continuar con la acción. 29. En este caso, la situación es distinta, no podemos hablar de renovación de instancia respecto de una de las partes demandadas en primer grado, en razón de que la demanda introductoria y los documentos que sustentan la misma fue notificada a MAIRA ALTAGRACIA ESCOBOZA y VICTOR FRANCO ESCOBOZA, en calidades de continuadores jurídicos de ADELA ESCOBOZA, figurando en el expediente las actas del estado civil correspondiente al fallecimiento de esta última y a la calidad de sus sucesores, quienes desde primer grado fueron puestos en causa y citados a comparecer, tal y como se especifica en la sentencia recurrida. Por consiguiente, en el caso de la especie no procede la renovación de instancia por no configurarse los elementos requeridos para ello" (sic).

14. Sobre el medio examinado, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[1]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, BJ. 1340.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de junio 2022, BJ. 1340.

15. En efecto, tal y como sostiene la parte recurrente del análisis de la sentencia impugnada se verifica que al tribunal *a quo* le fue solicitado que fuera declarada la nulidad de la litis sobre derechos registrados incoada por José Esteban Gómez García Godoy apoyada en dos aspectos, el primero, por haberse incoado contra Adela Escoboza, quien había fallecido al momento de ser iniciada y, segundo, por no verificarse la renovación de instancia por parte de los sucesores de esta conforme con las disposiciones del artículo 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En respuesta a esta pretensión la alzada indicó que en la especie no aplicaba la figura de la renovación de instancia debido a que solo opera cuando en el curso del proceso ocurre el fallecimiento de una de las partes, es decir, cuando la instancia ya ha sido iniciada y, en el caso, la instancia introductiva había sido notificada a Maira Altagracia Escoboza y Víctor Franco Escoboza, quienes conforme con las actas del estado civil correspondiente al fallecimiento de Adela Escoboza, eran sus continuadores jurídicos, por lo que no procedía la renovación de instancia.

16. De las motivaciones antes referidas si bien se constata una respuesta por parte de la alzada respecto de la nulidad sustentada en la falta de renovación de instancia de los sucesores de Adela Escoboza, esta corte de casación no verifica que se haya dado una respuesta directa y formal al pedimento de nulidad de la litis sobre derechos registrados apoyado en que

dicha demanda había sido incoada contra una persona fallecida carente de personería jurídica, lo que indudablemente representa el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente.

17. Así las cosas, al tribunal *a quo* no emitir motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto hace que su decisión tenga el vicio de omisión invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo relativo al pedimento de nulidad de la litis sobre derechos registrados por haberse incoado contra Adela Escoboza, quien ya se encontraba fallecida al momento de ser incoada, en tanto que dicha pretensión solo se refiere a una parte del proceso y por tanto las consecuencias jurídicas de acoger dicho pedimento o no solo surtiría efectos respecto de esta.

18. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del principio de inmutabilidad debido a que mediante el recurso de apelación incidental José Esteban Gómez García pretendía la nulidad de la hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor de la sociedad comercial Almonte Auto Import, SRL., siendo este un pedimento que no estuvo incluido en su

demanda original, además de que tampoco se emplazó a dicha entidad ni se verifica su participación en el proceso como parte interviniente; que tal pretensión refleja un error procesal al incluir pedimentos no expresados en la demanda original los cuales solo pueden ser adheridos mediante demandas reconvencionales, provisionales e intervenciones; que la alzada también incurre en el vicio de contradicción al acoger el señalado recurso incidental mediante el cual se solicitaba la cancelación de la hipoteca inscrita a favor de Almonte Auto Import, SRL., sin embargo, en la parte dispositiva no deriva las consecuencias jurídicas de acoger dicho recurso, es decir, no dispone la cancelación de la indicada carga, con lo cual se comprueba una evidente contradicción de los motivos con el dispositivo, lo cual constituye una violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19. En cuanto al aspecto relativo a la violación del principio de inmutabilidad es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0266, 31 de marzo 2022. BJ. 1336.

20. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se constata que los argumentos relativos a la violación del principio de inmutabilidad hayan sido planteados al tribunal *a quo*, de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, máxime cuando se constata que la actual parte recurrente compareció en la alzada y no argumentó las irregularidades que ahora invoca por primera vez en casación, en consecuencia, el aspecto del medio examinado resulta inadmisible en casación.

21. En cuanto a la alegada contradicción de motivos denunciada, es oportuno precisar que *el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4]. *Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[5].

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

22. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que mediante sus conclusiones la parte recurrente incidental José Esteban Gómez Garcia Godoy procuraba lo siguiente: a) la revocación de la sentencia núm. 0206180360 de fecha 14 de mayo de 2018 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, para que fuera acogida y tomada en cuenta la intervención voluntaria realizada por Teresa Maritza, Cristóbal Federico, Zenaida y Ricardo Emilio, de apellidos Gómez García Godoy; b) confirmar en sus demás aspectos la señalada sentencia a los fines de mantener el ordinal quinto, literal e, relativo a la hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor de la sociedad comercial Almonte Auto Import, SRL; y c) el rechazo de los recursos de apelación interpuestos de manera principal por Juan Antonio Esteban García García y de manera incidental por Francisco Joaquín de Jesús Veras García.

23. Al valorar las pretensiones de dicho recurso el tribunal *a quo* rechazó el pedimento relativo a la validación de la intervención voluntaria de Teresa Maritza, Cristóbal Federico, Zenaida y Ricardo Emilio, de apellidos Gómez García Godoy y acogió las pretensiones consistentes en el rechazo de los demás recursos de apelación interpuestos. De lo anterior se deduce que al haber establecido que el recurso era acogido de manera parcial evidentemente se refería a que era producto del rechazo de las conclusiones

sobre la intervención voluntaria y el acogimiento de las pretensiones atinentes al rechazo de los demás recursos de apelación, lo cual indudablemente conllevó a que el recurso incidental fuera acogido de manera parcial, tal y como fue consignado en la parte dispositiva de su decisión.

24. En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no podía el tribunal *a quo* disponer ningún tipo de actuación respecto de la hipoteca convencional en primer rango inscrita a favor de la sociedad comercial Almonte Auto Import, SRL., debido a que las conclusiones formuladas por la parte recurrente incidental se limitaban a establecer que esta se mantuviera vigente, lo cual se constata hizo la alzada, de ahí que, a criterio de esta corte de casación, el fallo asumidos por los jueces de fondo en modo alguno refleja el vicio de contradicción denunciado que haga incompatibles aspectos de la sentencia, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

25. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta

materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6].

26. Al respecto, esta corte de casación ha podido constatar que de conformidad con lo expuesto en los apartados que anteceden y salvo lo que ha sido objeto de casación parcial en esta misma decisión, los jueces de alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional, la violación de un principio legal o regla de derecho como erróneamente así lo denuncia la parte recurrente, por lo que los razonamientos plasmados resultan acertados para apoyar lo decidido, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* invirtió erróneamente el fardo de la prueba al indicar que Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella era quien debía

[6] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

depositar la prueba que demostrara su calidad de tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe, obviando que este no se encontraba limitado a la prueba de la falsedad de la convención suscrita entre Juan Antonio Esteban García García y Adela Escoboza, además que tampoco existía prueba de que confabuló con estos para realizarla, es decir, que conocía del vicio que afectaba la cosa comprada, situación que fue asumida de manera genérica por la alzada sin pruebas, sustento o motivación alguna, extendiendo una falsedad a un adquiriente que no podía resultar afectado, por lo que las pruebas aportadas satisfacían la condición de tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso contrario a lo juzgado por la alzada; que el tribunal *a quo* para desconocer la condición de tercero adquiriente buena fe expone como única razón la tardanza en la ejecución del contrato, siendo esto un error ya que el momento o tiempo en que un contrato es ejecutado no puede ser tomado como prueba o indicio de la mala fe, o lo que es lo mismo, el conocimiento previo del tercero de que el acto que suscribe adolece de un vicio del consentimiento.

28. En cuanto a los argumentos relativos a que se valoró erróneamente la condición de tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso de Francisco Joaquín de Jesús Veras Estrella, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y que se reafirma en este caso que *constituye una falta de interés evidente y completa para*

presentar un medio de casación cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo[7]*;* situación que se suscita en el presente caso, en tanto que la parte recurrente en el aspecto del medio examinado se limitó a alegar una violación de derechos que corresponde a otra parte del proceso, sin indicar en qué medida constituye un perjuicio personal directo o indirecto, por lo que carece de interés para invocarlo, motivo por el cual procede declarar este aspecto del medio inadmisible.

29. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* desconoció la condición de tercero de buena fe de la parte recurrente apoyándose primordialmente en el tiempo en que fue ejecutado el contrato de venta, cabe destacar que es jurisprudencia constante y refrendada por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[8].

30. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia criticada no se verifica que los argumentos relativos al tiempo en la ejecución de los contratos hayan sido utilizados por la alzada como sustento de su decisión. De hecho, conforme se verifica del estudio del memorial de casación es la misma parte recurrente que afirma que dichos motivos fueron los utilizados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original al momento de dictar su fallo, los cuales esta corte de casación no comprueba hayan sido asumidos por el tribunal *a quo* como suyos, de ahí que al estar el aspecto examinado dirigido contra los razonamientos que sustentan una decisión distinta a la impugnada en casación procede declararlo inadmisible.

31. En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en resumen, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil al no tomar en cuenta que el plazo de prescripción aplicable al caso era el de 5 años establecido en dicha norma; que los alegatos expuestos por la parte demandante primigenia en apoyo de su demanda para procurar la nulidad de los contratos de venta efectuados sobre el inmueble de referencia, se basaban en que se había incurrió en un

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 2 de julio 2003, BJ. 1112; Primera Sala, sent. núm. 31, 8 de agosto 2012, BJ. 1221; Primera Sala, sent. núm. 21, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

vicio del consentimiento, por lo que la solución al pedimento de inadmisibilidad por prescripción debió basarse sobre los motivos de la instancia introductiva ya que ello deriva en la aplicación del señalado texto legal, lo cual no ocurrió en la especie.

32. Sobre el medio examinado es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante y reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *la acción para impugnar un acto de venta de terrenos registrados prescribe a los veinte años, conforme al artículo 2262 del Código Civil*[9]; del mismo modo, ha sido jurisprudencia reiterada de esta alta corte que *el plazo de prescripción de veinte años para demandar en nulidad un acto de venta inscrito en el registro de títulos empieza a correr a partir de la fecha en que ha sido sometida a registro*[10]; que en materia de inmuebles registrados como ocurre en la especie, el plazo de la prescripción extintiva como forma de sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado tiene su punto de partida en el momento en que la autoridad correspondiente publica el documento traslativo de propiedad que fue objeto de registro ya que esa publicidad tiene como fin poner en conocimiento del público un determinado proceso y todas las acciones emanadas de la jurisdicción competente en relación con este.

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 22 de febrero 2006, BJ. 1143; sent. núm. 8, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 26 de marzo 2014, BJ. 1240.

33. Para el tribunal *a quo* rechazar el medio de inadmisión por prescripción que le fue planteado indicó que mediante la litis sobre derechos registrados se procuraba la nulidad de los contratos de venta de fechas 2 de noviembre de 1992, 14 de agosto de 1997 y 6 de febrero de 1998, los cuales fueron inscritos en el Registro de Títulos en fechas 13 de junio de 2007, 3 de agosto de 2007 y 7 de marzo de 2008, respectivamente, por lo que al contar desde la fecha en que fue incoada la demanda, esto es el 19 de febrero de 2015, se verificaba que el plazo de la prescripción de 20 años aun se encontraba vigente, por lo que no procedía el señalado pedimento de inadmisibilidad.

34. En efecto, tal y como se verifica del análisis de la sentencia impugnada, a pesar de que dentro de sus argumentos la parte recurrente apoyaba su medio de inadmisión por prescripción basado en el plazo de 5 años dispuesto en el artículo 1304 del Código Civil, tal y como fue sostenido por el tribunal *a quo* en consonancia con la jurisprudencia actual de la Suprema Corte de Justicia, en materia de inmuebles registrados ha de aplicarse el plazo más largo de la prescripción, es decir, el de 20 años dispuesto por el artículo 2262 del Código Civil. En ese sentido, se verifica que la alzada al valorar el medio incidental propuesto determinó que mediante la acción primigenia se procuraba obtener la nulidad de varios actos de ventas relacionados con los derechos registrados de la parcela núm. 85-A-1, Distrito Catastral núm. 5, municipio y provincia La Vega, suscritos en fechas 2 de

noviembre de 1992, 14 de agosto de 1997 y 6 de febrero de 1998 e inscritos en el Registro de Títulos en fechas 13 de junio de 2007, 3 de agosto de 2007 y 7 de marzo de 2008, respectivamente, por lo que era a partir de las fechas de inscripción en el referido órgano registral que debía iniciar a correr el plazo de la prescripción por tratarse de inmuebles registrados; de ahí que desde la fecha en que fueron inscritos los precitados contratos en el Registro de Títulos hasta la fecha en que fue incoada la litis sobre derechos registrados, esto es el 19 de febrero de 2015, ciertamente no había transcurrido el plazo más largo de 20 años dispuesto por el Código Civil, de modo que al tomar en cuenta como punto de partida la inscripción en el Registro de Títulos de los referidos contratos de ventas cuya nulidad era requerida, actuó de manera adecuada conforme con la jurisprudencia y las normas vigentes, en cuyos motivos no ha sido detectada la violación de algún principio legal o regla de derecho, motivos por los cuales procede desestimar este medio.

35. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del que proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

36. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 202200046 de fecha 25 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pedimento de nulidad de la litis sobre derechos registrados por haberse incoado contra Adela Escoboza, quien había fallecido al momento de ser incoada, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/10EW-R2VE-C6MK-9HIG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312021006108
Solicitud núm.: 2024-R0481466
Recurrente: Lourdes Dolores Morales Hernández y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0444

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00141 de fecha 15 de marzo de

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez, Lucas G. Gómez Gómez, María Teresa Acta Morales y Víctor R. Moya Bonilla, actuando como abogados constituidos de Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Club Paraíso, Inc., representado por Solangel de Jesús Román Robinson, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, a las 10:38 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, Julio Oscar Martínez Bello, Reynaldo Columna Solano, Elizabeth A. Bueno Hernández, Jesús Rodríguez Cepeda, Hilario Muñoz Ventura y Diana Yamileth Mañón Ciprián.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, representado por Ricardo Ayanes Pérez Núñez, mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024, a las 11:21 am., en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ofelia Nataly Pérez Álvarez, Ezequiel de León Reyes, Raquel Alejandra García González, Ana Luisa Gómez Muñoz, Wilmer Fidel Richardson Nova y Jacqueline González Vásquez.

4. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva, SRL., Stono, SRL. y D' Kalaff Swin & Sport, SRL., que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de donación, cancelación de certificado de título y solicitud de desalojo, en relación con la parcela núm. 400403423694, Distrito Nacional, incoada por

Exp. núm.: 00312021006108
Solicitud núm.: 2024-R0481466
Recurrente: Lourdes Dolores Morales Hernández y compartes
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina, contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Club Paraíso Inc., Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva, SRL., Stono, SRL. y D' Kalaff Swin & Sport, SRL., la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00101 de fecha 15 de junio de 2021, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00141 de fecha 15 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Matricula núm. 0100331319, posicional núm. 400403423694 del Distrito Nacional. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación mediante instancia recibida en fecha 06 de agosto de 2021, por Jos señores Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramon Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina, en calidad de hijos del finado Ramón Antonio Morales Garabote, sentencia núm. 0312-2021-S-00101, de fecha 15 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional; con relación a la posicional 400403423694 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesto. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm 0312-2021-S-00101, de fecha 15 de junio del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; con relación a la posicional 400403423694 del Distrito Nacional. **CUARTO:** SE CONDENA en costas del procedimiento a la parte sucumbiente, en favor y provecho de la parte recurrida, señores Distrito Nacional, Ayuntamiento del Distrito Nacional, Club Paraíso Inc, Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva SRL, Stono SRL y D' Kalaff Swim & Sport, SRL., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes actuaciones: a) DESGLOSAR, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. Comunicar la decisión al Registro de Títulos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley y violación al debido

proceso. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio**: Vulneración a criterios jurisprudenciales y precedentes constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva, SRL., Stono, SRL. y D' Kalaff Swin & Sport, SRL.

10. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva, SRL., Stono, SRL. y D´ Kalaff Swin & Sport, SRL, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1360/24 de fecha 2 de septiembre de 2024 instrumentado por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente emplazó: a) a Well Fit Life, SRL., en la calle Francisco Carías Lavandier esquina calle Manuel de Jesús Troncoso (Club Paraíso), urbanización Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que conforme lo descrito en el certificado de registro mercantil núm. 1140165SD corresponde a su domicilio, expresando el ministerial que el acto fue entregado a Lissett Peña, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; b) a Support Escuela de Formación Deportiva, SRL. en la calle Cul de Sac *3* núm. 6, sector San Gerónimo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que de acuerdo con lo descrito en el certificado de registro mercantil núm. 99747SD, corresponde con su domicilio, expresando el ministerial que el acto fue entregado a María Ramírez, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; c) a Stono, SRL., en la calle Presidente González, condominio Naco II, apartamento núm. 8-BS, Santo Domingo Distrito Nacional, indicando el ministerial que no pudo ser localizado en ese lugar por lo que se trasladó a la calle D, manzana 6, edificio XII, apartamento 302, residencial José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilio de

Williams Radhamés Kalaf Rodríguez, quien conforme certificado de registro mercantil núm. 97938SD es socio de dicha entidad, expresando el ministerial que el acto fue entregado a Martha Cabrera, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo; y d) a D´ Kalaff Swin & Sport, SRL., en la calle Presidente González, condominio Naco II, apartamento núm. 8-BS, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que conforme lo descrito en la sentencia núm. 0312-2021-S-00101 de fecha 15 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tiene su domicilio dicha entidad, indicando el ministerial que no pudo ser localizado en ese lugar por lo que se trasladó al domicilio de Williams Radhamés Kalaf Rodríguez, quien conforme acto núm. 743/2021 de fecha 12 de agosto de 2021 contentivo de notificación de recurso de apelación es socio de dicha entidad, expresando el ministerial que el acto fue entregado a Martha Cabrera, persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a) En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

17. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ellos en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de las pruebas y falta de motivos. Por lo antes dicho estos medios tienen una

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos debido a que mediante su decisión se limitó a argumentar que en el caso había transcurrido el plazo más largo de la prescripción de 20 años desde que fue suscrito el acto de donación de fecha 3 de julio de 1958 entre Ramón Antonio Morales Garabote y el Ayuntamiento del Distrito Nacional y que en vista de que dicho señor en vida nunca impugnó ese acto se verificaba su falta de interés; sin embargo, no tomó en cuenta que el interés para demandar la nulidad de ese contrato se manifestó a partir del año 2008 cuando comenzaron las vulneraciones a las condiciones que fueron pactadas; que la alzada no podía limitarse a realizar un simple conteo automático desde la

fecha de suscrito el contrato de donación hasta la fecha en que fue incoada la demanda, sino que tenía la obligación de motivar a partir de qué momento el donante o sus sucesores tenían la posibilidad de accionar en justicia para requerir la revocación, argumentos que no fueron realizados; que el tribunal *a quo* tenía la obligación de responder los argumentos de la entonces parte recurrente en apelación ya que los alegatos que apoyaban el recurso de apelación versaban exclusivamente en las razones del por qué el plazo de 20 años no había transcurrido en la especie y que se debía considerar que el conteo del plazo no podía iniciar sino desde que fueron violadas las condiciones de la donación; que si bien el donante original tenía todo el derecho de accionar en revocación si no se cumplían las condiciones del contrato, este incumplimiento no ocurrió sino hasta después de su fallecimiento, por lo cual la acción fue ejercida por sus sucesores; que la sentencia impugnada no ofrece ningún tipo de motivación respecto de que la revocación de la donación no podía ser exigida sino hasta después de que las condiciones pactadas hubieran sido violadas, no estableciendo la alzada ningún tipo de razón del por qué no consideró estos aspectos y decidió aplicar un criterio distinto, lo que reviste su fallo de argumentos genéricos; que el no dar respuesta al recurso de apelación relativo a que no se había tomado en cuenta la fecha real para el inicio del cómputo del plazo de la

prescripción, es prueba fehaciente de una falta de motivación que refleja la arbitrariedad cometida contra la parte recurrente y que dificulta el ejercicio del control de legalidad.

21. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en revocación de donación, cancelación de certificado de título y solicitud de desalojo, en relación con el inmueble de referencia incoda por Lourdes Dolores Morales Hernández, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez; Ramón y Miriam Ivelisse, de apellidos Morales Medina contra el Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, Club Paraíso Inc., Well Fit Life, SRL., Support Escuela de Formación Deportiva, SRL., Stono, SRL. y D´ Kalaff Swin & Sport, SRL., la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 0312-2021-S-00101 de fecha 15 de junio de 2021; que en sustento de su fallo argumentó en esencia, que el contrato de donación cuya revocación se pretendía fue realizado en fecha 3 de julio de 1958 por Ramón Antonio Morales Garabote a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, quien falleció el 29 de marzo de 1989, sin que se verifique que este haya incoado alguna acción tendente a revocar dicho acto, por lo que desde la fecha de la

suscripción hasta incoada la demanda habían transcurrido 63 años, superando el plazo más largo para la prescripción de 20 años; que desde la fecha de realizada la donación hasta la muerte del donante no se verificaba alguna causa que diera lugar a la interrupción de la prescripción, de modo que procedía acoger el pedimento de inadmisibilidad. Posteriormente, Lourdes Dolores Morales Hernández, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez; Ramón y Miriam Ivelisse, de apellidos Morales Medina, interpusieron un recurso de apelación que fue decidido en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

22. En el caso, la parte recurrente apoya el medio examinado indicando que el tribunal *a quo* no ofreció ningún tipo de motivación respecto de uno de los alegatos principales en los cuales sustentaba su recurso de apelación y es el relativo a que el plazo para pronunciar la inadmisibilidad por prescripción no podía computarse a partir de la fecha en que fue suscrito el contrato de donación, esto es el 3 de julio de 1958, sino a partir de cuándo se manifestaron las violaciones a las condiciones pactadas en este, las cuales comenzaron pasado el año 2008 cuando fue constituida la sociedad comercial D´ Kalaff Swin & Sport, SRL., por lo que no era razonable argumentar que existía un interés jurídico en accionar antes de dicho año.

23. Al expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue depositada copia de la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto en el tribunal *a quo* por Lourdes Dolores Morales Hernández, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez; Ramón y Miriam Ivelisse, de apellidos Morales Medina, en la cual se verifica que contiene fecha de recibido por la secretaría general de dicho tribunal el 6 de agosto de 2021. Al verificar de manera íntegra los argumentos que apoyaban dicho recurso ciertamente se constata que estos de manera principal cuestionaban los fundamentos del fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original alegando que este se equivocó al pronunciar la inadmisibilidad por prescripción tomando como punto de partida la fecha en que fue suscrito el contrato de donación, cuando lo correcto es que debió ser a partir del momento en que comenzaron a suscitarse las violaciones a las condiciones pactadas en el referido acto, esto es, cuando fueron constituidas las sociedades comerciales que figuraban como parte del proceso ya que no podía pretenderse que se debía accionar en justicia contra violaciones que no habían sucedido y que se originaron luego de constituidas las referidas sociedades las cuales se encuentran operando sobre el inmueble.

24. En efecto, se verifica que el señalado recurso de apelación contiene los argumentos siguientes:

"8. A fin de encontrar un punto de partida para calcular el plazo de prescripción, podríamos partir del indicio más antiguo respecto de la violación a las cargas impuestas a "El inmueble" sobre su uso, pudiéndose examinar el origen o las fechas de constitución de las sociedades comerciales que actualmente se lucran del uso indebido de "El inmueble", lo cual se evidencia en las copias de los Registros Mercantiles de dichas sociedades… 9. Así las cosas, la violación a las cargas impuestas a la donación realizada por el señor RAMON ANTONIO MORALES GARABOTE, fue iniciada mucho tiempo después de su fallecimiento, pues se infiere, sin duda alguna, de las fechas de la constitución de dichas sociedades comerciales, que sus operaciones dentro de "El inmueble" NO podrían haber iniciado antes de su constitución y por lo tanto dicha violación debe iniciar a computarse posteriormente, evidenciando que la referida acción se encuentra ampliamente dentro del plazo para su ejercicio. 8. Según se desprende del análisis realizado por el Tribunal *A quo,* al parecer este desconoce los plazos establecidos para prescripción de una acción en nuestro Código Civil, y por demás, lo que ha acogido la doctrina, respecto a la aplicabilidad de las acciones resolutorias y las acciones rescisorias, al asumir un plazo no reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. 10. A que el juzgador *a quo,* para declarar inadmisible la litis sobre derechos registrados tendente a la revocación de la donación de "El inmueble" realizada por el señor RAMON ANTONIO MORALES GARABOTE en provecho del DISTRITO NACIONAL desconoció que desde la suscripción del acto de donación impugnado hasta el fallecimiento de su causante NO HUBO INCUMPLIMIENTO de la condición impuesta. 11. Por tanto, muchos años después del fallecimiento del señor RAMON ANTONIO

MORALES GARABOTE, es cuando el CLUB PARAISO, INC, incumple la condición de la donación, al permitir que sociedades comerciales operaran dentro de "El inmueble" con fines lucrativos" (sic).

25. En la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* hace constar como los argumentos que apoyan el recurso de apelación los siguientes:

"1. (...) Que, los señores Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina, son sucesores legales ab-intestato y, por tanto, causahabientes del señor Ramón Antonio Morales Garabote; 2. Que, el señor Ramón Antonio Morales Garabote donó al Distrito Nacional el inmueble en proceso de esta litis mediante el acto notarial número 21 de fecha 3 de julio del año 1958, instrumentado por el Dr. Luis R. del Castillo N.; 3. Resulta que la referida donación fue realizada bajo la condición de que el referido inmueble sea destinado únicamente a parques y jardines; 4. Que, luego de trascurrir 17 años de estarse cumpliendo la condición impuesta a la donación realizada por el señor Ramón Antonio Morales Garabote a favor y en apoyo del Distrito Nacional, que mediante el acto notarial núm. 1 de fecha 6 de enero de 1975, instrumentado por la doctora María Nelia Veloz Reyes, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, realizó una donación a favor del Club Paraíso INC., con la misma condición de que los terrenos solo sean utilizados por el Club Paraíso INC., para actividades sociales, deportivos y culturales; 5. A raíz del deceso del señor Ramón Antonio Morales Garabote, los señores Lourdes Dolores Morales Hernández, Ramón Morales Medina, Maribel Altagracia Morales Vargas, Marianela Morales Jiménez y Miriam Ivelisse Morales Medina se convirtieron en sucesores legales; 6, Que, la condición y la carga impuesta a la donación realizada por el señor Ramón Antonio Morales

Garabote, como la establecida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional. fueron violadas a partir de que el Club Paraíso, INC., propició que sociedades comerciales operaran dentro del inmueble, dando un uso y carácter comercial y lucrativo al mismo" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. … el referido acto de donación que pretenden los recurrentes se revoque, fue suscrito por el señor Ramón Antonio Morales Garabote en fecha 3 de julio del año 1958, es decir, 63 años desde la interposición de la demanda en litis sobre derechos registrados, tal como lo afirmó el tribunal aq-quo. 12. … tal como la juez a-quo señaló, las acciones reales y personales prescriben por el paso del tiempo sin que exista un ejercicio sobre las mismas, en ese sentido, el artículo 2262 del Código Civil, cuyo texto rige supletoriamente por efecto del principio VIII de la ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, dispone lo siguiente: … 13. … Dentro del expediente no se verifica algún documento que pueda probar que el referido plazo de prescripción haya sido interrumpido mediante una citación judicial, máxime cuando se puede verificar que el señor Ramón Antonio Morales Garabote se encontraba vivo al momento de la donación realizada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en fecha 6 de enero de 1975 y 3 de julio del 1958, como consta en copia certificada del Registro de Títulos, de fecha 2 de marzo del 2010, y avalada por el acto de fecha 6 de enero del 1975; lo que pone manifiesto una falta de interés por parte del causante del derecho adquirido persona llamada a accionar en justicia; así las cosas, se procederá a rechazar el recurso de apelación interpuesto, y por vía de consecuencia, a confirmar la sentencia recurrida" (sic).

27. Sobre el medio examinado, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[6]; asimismo, se ha establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir*[7].

28. En efecto, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, esta corte de casación no comprueba por parte del tribunal *a quo* una respuesta a los alegatos principales mediante los cuales se sustentaba el recurso de apelación y que consistían en que el plazo para iniciar el cómputo de la prescripción no podía ser calculado desde el momento en que fue suscrito el contrato de donación de fecha 3 de julio de 1958, sino a partir en que comenzaron a producirse las violaciones a las condiciones pactadas, es decir, cuando fueron constituidas las sociedades comerciales que actualmente operan dentro del inmueble y que figuraban como partes del

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.
[7] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0764, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

proceso. Para dar respuesta al recurso de apelación los jueces de alzada solo se limitaron a exponer que no había sido depositado ningún documento que permitiera verificar que el plazo de la prescripción haya sido interrumpido desde el 3 de julio de 1958, sin dar ningún tipo de respuesta, directa o indirecta, a los argumentos planteados de manera principal por la parte recurrente en apoyo de su recurso de apelación, lo que, según el criterio de esta corte de casación, indudablemente representa el vicio de omisión denunciado.

29. Así las cosas, al tribunal *a quo* no emitir motivación alguna sobre el punto litigioso precedentemente expuesto hace que su decisión adolezca del vicio invocado, irregularidad que es violatoria al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general, motivos por los cuales procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

30. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00141 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SQ6F-BDJR-5L15-3IQ9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-14-00181
Solicitud núm.: 2024-R0498594
Recurrente: Fidel Taveras Mateo
Recurrido: Juan José Sanz Gómez
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0445

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fidel Taveras Mateo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00373 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0320-14-00181
Solicitud núm.: 2024-R0498594
Recurrente: Fidel Taveras Mateo
Recurrido: Juan José Sanz Gómez
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Grabiel Feliz Méndez y el Lcdo. José Manuel Paniagua Jiménez, actuando como abogados constituidos de Fidel Taveras Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José Sanz Gómez mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Franco Guzmán.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Sonia Altagracia Báez que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de contrato de compraventa de inmueble registrado, cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho de propiedad incoada por Fidel Taveras Mateo contra Juan José Sanz Gómez; y b) la demanda en

intervención voluntaria en nulidad de acto de venta, cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho de propiedad incoada por Sonia Altagracia Báez contra Fidel Taveras Mateo y Juan José Sanz Gómez; ambas en relación con la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0322-2016-000004 de fecha 11 de enero de 2016, la cual rechazó ambas demandas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Fidel Taveras Mateo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2019-S-00089 de fecha 24 de junio de 2019, la cual declaró nulo el recurso de apelación por no haber puesto en causa a Sonia Altagracia Báez Angomás.

6. Posteriormente, Fidel Taveras Mateo interpuso nuevamente recurso de apelación contra la referida decisión de primer grado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00373 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el señor Fidel Taveras Mateo, en fecha 25 de julio del 2019, por conducto de sus abogados constituidos, Lcdos. José Manuel

Paniagua Jiménez y Manolo García Figuereo, en contra de la sentencia núm. 0322-2016-000004 dictada en fecha 11 de enero de 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a propósito de las Litis sobre derechos registrados en declaración de simulación, nulidad de contrato y cancelación de certificado de título, promovida por la parte hoy recurrente, por haber ejercido el mismo vencido el plazo de 30 días dispuesto en la ley de Registro Inmobiliario, tras haber sido comprobado que la sentencia impugnada fue notificada mediante los actos núm. 1977/2016, 1977/2016 y 1978/2016, instrumentados en fecha 09 de septiembre del año 2016 por el ministerial Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana. **SEGUNDO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras publicar la presente decisión en la forma en que dicta la ley y notificar la presente decisión al Registro de Títulos correspondiente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **TERCERO**: AUTORIZA el desglose de las piezas aportadas por las parten en sustento de sus pretensiones, previa identificación y debiendo dejar copia certifica en la glosa. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, Fidel Taveras Mateo, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Castro Guzmán, abogado de la parte recurrida que concluyó en ese sentido" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Interpretación errónea de la norma. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69 Constitución Dominicana)" (sic).

Exp. núm.: 0320-14-00181
Solicitud núm.: 2024-R0498594
Recurrente: Fidel Taveras Mateo
Recurrido: Juan José Sanz Gómez
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte correcurrida Juan José Sanz Gómez plantea que se declare inamisible el presente recurso de casación apoyado en que: a) se trata de un recurso contra una sentencia incidental que puso fin al proceso; b) por ser una decisión con carácter de cosa irrevocablemente juzgada; c) por no presentar interés casacional; y d) por haber excluido a Sonia Altagracia Báez Angomás quien formó parte en el recurso de apelación. Al final de su pretensión incidental solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a 30 salarios mínimos del más alto para el sector privado por haber interpuesto su recurso de manera abusiva, temeraria, de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

a) En cuanto la solicitud de condenación por temeridad de la parte recurrente

9. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente: …*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

10. En ese tenor, la referida parte correcurrida se ha limitado a señalar que el recurrente ha ejercido su recurso de casación de manera abusiva, temeraria y de mala fe, a sabiendas de que se trata de un recurso notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, sin embargo, no expone de manera concreta en cuáles hechos se encuentra caracterizada una mala fe, abuso y temeridad que puedan dar lugar a la indemnización solicitada.

11. Es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

12. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resultare inadmisible o fuere rechazado no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que no se puede establecer de manera plena en el presente caso por lo que en consecuencia, se rechaza esta pretensión.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Como los anteriores pedimentos de inadmisibilidad tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. No obstante, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que deriva en la misma consecuencia jurídica solicitada por la parte correcurrida, resulta innecesario valorarlos.

14. En ese sentido, el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

15. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas*

en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

16. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015 mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del

mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

18. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0031-Tribunal Superior de Tierras del Departamento-2023-S-00373 de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la cual, en su parte final, contiene la certificación emitida por la secretaria general de ese tribunal en la cual hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 22 de julio de 2024, a solicitud del Lcdo. José Manuel Paniagua Jiménez.

19. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el referido abogado que retiró la copia certificada en fecha 22 de julio de 2024 es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también la representa en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válido para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que

la sentencia impugnada fue retirada por la vía de la secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 22 de julio de 2024.

20. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

21. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 22 de julio de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 20 de agosto de 2024; sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 191 kilómetros que existe entre el municipio San Juan de la Maguana, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último

día hábil para interponer el recurso era el 28 de agosto de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba vencido.

22. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fidel Taveras Mateo contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00373 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OOF4-Q1YJ-KSA9-KLUH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 31012021034238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: América Soriano Hernández y compartes
Recurrido: Juan Encarnación Soriano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0446

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por América Soriano Hernández, Severiana Soriano Prenza e Isabel Soriano Prenza contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024 dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vicente Morillo de la Rosa, actuando como abogado constituido de América Soriano Hernández, Severiana Soriano Prenza e Isabel Soriano Prenza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Equipos y Construcciones Duan, SRL., representada por Dayan Manuel Paeiwonsky del Campo mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez.

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida Juan Encarnación Soriano y Félix Encarnación Soriano, que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 31012021034238
Solicitud núm.: 2024-R0485560
Recurrente: América Soriano Hernández y compartes
Recurrido: Juan Encarnación Soriano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y ordena transferencia, en relación con la parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por América Soriano Hernández, Severiana Soriano Prenza e Isabel Soriano Prenza, contra Juan Encarnación Soriano, Félix Encarnación Soriano y Equipos y Construcciones Duan, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023, que declaró inadmisible la demanda por prescripción.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por América Soriano Hernández, Severiana Soriano Prenza e Isabel Soriano Prenza, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Severina Soriano Prenza, Isabel Soriano Preza; y América Soriano Hernández, en contra de la sentencia núm. 0314-2023-S-0089, dictada en fecha 04 de mayo del año 2023, por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación al inmueble identificado como parcela 63 del distrito catastral núm. 3 del distrito Nacional, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de

la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en parte la sentencia, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de títulos correspondiente para levantamiento de Litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Juan Encarnación Soriano y Félix Encarnación Soriano

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos Encarnación Soriano, según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 01181/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024 instrumentado por Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó primero a Juan Encarnación Soriano en la calle Remanso núm. 20, sector Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar que el ministerial hace constar como su domicilio, expresando que el acto fue entregado a Félix Encarnación Soriano, persona que le manifestó ser su hermano y tener calidad para recibirlo; y segundo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

en la misma dirección se notificó a Félix Encarnación Soriano, expresando el ministerial que el acto fue entregado a su persona.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos Encarnación Soriano, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación desnaturalización de las pruebas y falta de motivos. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que al tribunal *a quo* adoptar su decisión incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas de manera oportuna al proceso, debido a que no las valoró en su justa dimensión y estas permitían determinar que la parte recurrente era propietaria por vocación sucesoria.

19. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente*

sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[6]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

20. En el caso, si bien la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas que le fueron aportadas no establece de manera específica a cuáles pruebas se refiere, ni tampoco de qué forma estas fueron desvirtuadas por la alzada dándole un sentido errado, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar el presente medio, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable.

21. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurre en falta de motivos debido a que sus consideraciones son totalmente superficiales e ilusorias; que realizó una pésima redacción de la sentencia que la hace incoherente, absurda y sobre todo débil, incapaz de sustentar su dispositivo; que la alzada dedujo

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

erróneamente una falta de interés por entender que la parte recurrente debió accionar antes, lo que representa una grave violación a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

22. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que determina herederos y ordena transferencia, incoada por América Soriano Hernández y Severiana e Isabel, de apellidos Soriano Prenza contra Juan y Félix, de apellidos Encarnación Soriano y la sociedad comercial Equipos y Construcciones Duan, SRL., en relación con el inmueble de referencia, la cual fue declarada inadmisible por prescripción mediante la sentencia núm. 0314-2023-S-00089 de fecha 4 de mayo de 2023, cuya decisión se apoyó en síntesis, en que la parte demandante incoó su demanda en fecha 16 de noviembre de 2021 con la cual pretendía anular las resoluciones de fechas 26 de abril de 1979 inscritas en el Registro de Títulos, el 30 de abril de 1979 y el 4 de mayo de 1979 inscritas en el mismo órgano registral el 8 de mayo de 1979; de ahí que se verificaba que el plazo de 20 años para accionar en justicia se encontraba ventajosamente vencido. Posteriormente, América Soriano Hernández y Severiana e Isabel,

de apellidos Soriano Prenza interpusieron un recurso de apelación que fue fallado en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que, ante el análisis de la documentación previamente establecida, esta alzada ha analizado la prescripción y la falta de interés convergente, siendo que ya la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha tenido ocasión de juzgar lo siguiente: "La prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés" Sentencia SCJ, 3ra. Sala, núm. 26, del 16 de mayo del 2012, B.J. núm. 1218. 16. Que esta corte hace acopio del criterio vanguardista esbozado ut supra, en el sentido de tutelar la seguridad jurídica reconociendo los efectos de la figura procesal de la prescripción que, como se ha visto, tiene su fundamento en la "falta de interés". En efecto, si durante veinte años (o más) no se ha accionado es más que razonable presumir que el titular de tal acción no ha tenido interés en ejercitarla. No resiste un test de razonabilidad, en el marco de lo decidido por el Tribunal Constitucional, en tanto que "fin" perseguido, "medio" empleado por la norma y la relación del fin y el medio, interpretar que es viable dejar abierta la posibilidad, como una especie de "espada de Damocles" sobre el cuello del titular de algún derecho reconocido judicialmente (hace 20 años o más), de que indefinidamente alguien pueda accionar e intentar desconocer lo que judicialmente ya se ha reconocido y consolidado con el paso del tiempo. 17. Que de conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, la ley (en sentido lato) solamente ha de disponer para lo que sea justo y útil. Y resulta que lo justo y útil, en el contexto dilucidado, es que aquello que durante veinte años -o más- no haya sido impugnado, sea debidamente consolidado, por un tema de seguridad

jurídica. Por vía de consecuencia, una garante administración de justicia sugiere rechazar el recurso interpuesto y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

24. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[8].

25. En cuanto a lo denunciado en este medio relativo a que el tribunal *a quo* dedujo incorrectamente la falta de interés de la parte recurrente al entender que estos debieron accionar antes, es preciso indicar que es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que *la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés por no accionar en un tiempo determinado. Se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido ese interés*[9].

[8] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 16 de mayo 2012, BJ. 1218.

26. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no detecta la insuficiencia de motivos o errónea motivación denunciada ya que tal y como fue expuesto por el tribunal *a quo* en consonancia con la jurisprudencia vigente, la prescripción extintiva se caracteriza por tener como fin hacer perder un derecho real o personal por haberse comprobado la inacción prolongada por parte de quien se considera con derechos y no haber accionado dentro del plazo otorgado por la ley, lo cual se traduce en una falta de interés; de ahí que al haber el tribunal *a quo* deducido la falta de interés de la parte recurrente luego de haber verificado que la demanda primigenia fue incoada después de haber transcurrido 20 años o más, que es el tiempo más largo para la prescripción dispuesto en nuestras normas, no cabe dudas de que ofreció motivos coherentes y suficientes que justifican su dispositivo y respecto a los cuales esta corte de casación no verifica las alegadas incongruencias denunciadas, motivos por los cuales se desestima este medio.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley,

debido a que mediante la demanda primigenia se procuraba reclamar en justicia los bienes relictos de los finados Mateo Soriano Hernández y Barbarin Soriano Hernández, quienes eran los padres de la parte recurrente y por tanto se trataba de propietarios con vocación sucesoria, de modo que no existía prescripción; que al decidir como lo hizo es evidente que la alzada violentó las disposiciones del artículo 2258 del Código Civil y el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia asentado en la sentencia núm. 1 de enero de 2000, boletín judicial 1071, según el cual "por efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos, siendo los mismos imprescriptibles".

28. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para justificar el interés casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que estableció que por el efecto del fallecimiento de una persona con derechos registrados sobre un inmueble, tales derechos quedan registrados a favor de sus herederos y por tanto son imprescriptibles.

29. En ese contexto, si bien es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con anterioridad ha tenido la oportunidad de establecer la imprescriptibilidad de los derechos resultantes de derechos sucesorios, cierto es también que dicho criterio ha sido reafirmado, ampliado y mejor explicado según decisiones posteriores, mediante las cuales esta alta corte ha establecido de manera constante que *la demanda en inclusión de herederos no prescribe si los inmuebles aun forman parte del acervo sucesorio*[10]; en esa misma línea y de manera aún más específica ha sido establecido que *aunque la acción para reclamar una sucesión es imprescriptible, esto solo es posible cuando el inmueble se encuentre aún en el patrimonio del causante o de sus sucesores, pero no cuando han sido transferidos a un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso*[11].

30. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que desde que fue incoada la demanda primigenia y hasta la fecha de dictada la decisión actualmente objetada en casación, no ha sido un hecho controvertido que los derechos de propiedad que se reclaman relativos a las parcela núm. 63, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, se encuentran registrados a favor de la sociedad comercial Equipos y Construcciones Duan, SRL., que los adquirió mediante las resoluciones atacadas y que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 21 de noviembre 2012, BJ. 1224.
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 104, 27 de diciembre 2013, BJ. 1237; sent. núm. 73, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

fueron dictadas por el Tribunal Superior de Tierras que acogían determinación de herederos y transferencia a su favor; de ahí que en apego irrestricto a la jurisprudencia nacional vigente no pueden los terceros verse en ningún modo perjudicados por las reclamaciones que después de 20 años hacen los sucesores, quienes debieron intentar la acción en el plazo previsto y que les otorga el artículo 2262 del Código Civil con el fin de reivindicar del patrimonio de la sucesión los derechos que alegan les pertenecían sobre el inmueble de referencia, situación que tal y como ha constatado esta corte de casación, no fue la comprobada por los jueces de alzada.

31. En efecto, al haber el tribunal *a quo* rechazado el recurso de apelación y confirmado la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original luego de haber comprobado que la acción incoada por la parte recurrente fue intentada fuera del plazo de 20 años dispuesto en el Código Civil, actuó de manera correcta y conforme a derecho, sin que se verifique en modo alguno las alegadas infracciones relativas a que fue dictada una decisión apartada del ámbito legal y en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será

condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

33. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Juan y Félix, de apellidos Encarnación Soriano, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por América Soriano Hernández, Severiana Soriano Prenza e Isabel Soriano Prenza contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00294 de fecha 3 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José María Esteva Troncoso y Raúl Quezada Pérez, abogados de la parte correcurrida razón social Equipos y Construcciones Duan, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XY12-0LFN-BABY-84ON

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: Leonardo Estévez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0447

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ricardo González Hernández y Yemeli Pamela Santos García, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Comunicación (Dicom), representada por Milagros Germán Olalla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Leonardo Estévez Pérez mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Johnny Canó Batista y W. José Alcántara R.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones

del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Leonardo Estévez Pérez contra la Dirección General de Comunicación (Dicom), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 15 de junio de 2020, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó el reintegro del servidor y el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

6. Con motivo de esa decisión, la Dirección General de Comunicación (Dicom), interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2021-RECA-00183 de fecha 15 de abril de2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE, el recurso de revisión interpuesto en fecha 17/08/2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN (DICOM), contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115, de fecha 15/06/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir sobre lo demandado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: Leonardo Estévez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por el señor Leonardo Estévez Pérez en su memorial de defensa, alegando que la parte recurrente no aportó la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 23 de junio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 señala que: …*El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada…*

11. Como asunto previo, es necesario aclarar que el presente recurso de casación ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 que decidió el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115 de fecha 23 de junio de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en ese sentido, del examen de las piezas que componen el expediente se ha podido advertir que reposa una copia certificada de la sentencia impugnada, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, motivo por el cual se rechaza la

inadmisión planteada *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en un razonamiento erróneo al indicar que los motivos planteados en el recurso de revisión interpuesto por la exponente no guardan correspondencia con las causas aludidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 para justificar el examen del fondo de la cuestión objeto de análisis, por lo que no cumplen con el deber de ponderar los nuevos argumentos que le fueron planteados en el referido recurso, lo que se traduce en una omisión de estatuir sobre lo demandado, que si es una de las causas establecidas en el referido artículo 38; que en tal sentido, es evidente el vicio de omisión de estatuir que presenta la sentencia impugnada por lo que procede su casación.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE SENTENCIA 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o

de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley" 6. Los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, instaura el recurso de revisión contra las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: "a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictoria" (artículo 38) 7. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso de revisión bajo el supuesto de que el señor Leonardo Estévez Pérez, hoy parte recurrida, cometió una omisión del artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, al momento de interponer su recurso contencioso administrativo, debido a que dejó de cumplir con sus funciones a cargo en la institución con relación al personal, filtrando datos e informaciones oficiales del Poder Ejecutivo hacia el público, lo cual conllevó a su desvinculación; que, la parte recurrente no indicó en cuáles de las causales del artículo 38 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa-administrativa, encajan los argumentos precedentemente indicado. 8. En ese sentido, este Colegiado, examinada la instancia contentiva del recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento, no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley

núm. 1494) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así, porque esencialmente alude la recurrente que este tribunal revoque la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00115, de fecha 15/06/2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de que supuestamente el señor Leonardo Estévez Pérez, hoy parte recurrida, omitió cumplir con el artículo 87 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; que, por su naturaleza, los argumentos planteados por la recurrente, tocan el fondo del recurso contencioso administrativo intervenido en principio, resultando que dicho ejercicio escapa por completo al examen que nos ocupa; razón por la cual procede declarar la improcedencia del presente recurso conforme establece el referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

14. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[1].

15. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la*

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

16. La parte recurrente señala que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; ...*

17. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo indicaron que el fundamento del recurso de revisión en cuestión persigue un examen del fondo del asunto, concluyendo que la situación no se ciñe a los requerimientos de procedencia que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, a saber: "que el servidor desvinculado cometió una falta que conllevaba su desvinculación".

18. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, ha constatado que los jueces del fondo, al abordar únicamente situaciones

relacionadas con la procedencia o no del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia contencioso administrativa y declarar la improcedencia del recurso por considerar que no fue fundamentado en las causas establecidas en el referido artículo, no han incurrido en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00494
Recurrente: Dirección General de Comunicación (Dicom)
Recurrido: Leonardo Estévez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Comunicación (Dicom) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00183 de fecha 15 de abril de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8SHW-K4EF-KDRR-H2FL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: Ángel Annel López Romero
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0448

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01039
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Recurrido: Ángel Annel López Romero
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Orlando Núñez, Julissa Fernández, Eloy Duarte Martínez, Sheila Gómez, Ingrid Claudia Montás Pereira y Violeyni Yadira Guillén Rosario actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), representada por Rafael Santos Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Annel López Romero, mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Estebanía Reyes Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado*

de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la acción personal RRHH núm. 0952-2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desvinculó por conveniencia en el servicio al señor Ángel Annel López Romero de sus funciones de auxiliar electromecánico del Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas y Obras Civiles; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuánto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor ÁNGEL ANNEL LÓPEZ ROMERO, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y su director el señor RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena al OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), a pagar en favor del señor ÁNGEL ANNEL LÓPEZ ROMERO: a) La suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 140,000.00), en virtud del artículo 60 de

la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; b) Así como al pago de la suma de nueve mil novecientos sesenta y un pesos dominicanos con 35/100 (RD$9,961.35), por concepto de proporción del salario de navidad, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente el señor ÁNGEL ANNEL LÓPEZ ROMERO, a la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y al señor RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. La parte recurrente enuncia tres (3) medios de casación, sin embargo, en las conclusiones de su memorial de casación hace alusión a un aspecto que no debe ser omitido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. En ese sentido, la parte recurrente presenta un aspecto casacional sobre el derecho de defensa, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dispensará al caso. Dicho esto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la Administración no fue notificada por el tribunal *a quo* del dictamen del Procurador General Administrativo, por tanto, se encuentra en un estado ambulatorio, sin saber si el citado dictamen fue depositado en tiempo hábil, lo que constituye una vulneración al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Cronología del proceso" lo siguiente:

> " … En fecha 02/11/2021, fue recibido vía Centro De Servicio Presencial Edificio De Las Cortes De Apelación del Distrito Nacional, el Dictamen No. 1582-2021 de la Procuraduría General Administrativa, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 18584-2021, de fecha 22/11/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado el Dictamen No. 1582-2021 antes indicado, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica,

siendo notificado respectivamente, mediante correo electrónico, enviado al correo: clara.revesl6@hotmail.com. en fecha 29/11/2021, por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante auto No. 00609-2022, de fecha 16/02/2022, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo asignó el presente expediente a la Sexta Sala Liquidadora para su conocimiento y fallo. Mediante Auto núm. 2022-S06-00061, de fecha 28/02/2022, de la Presidencia de esta Sala, el presente recurso fue asignado a juez, para su motivación" (sic).

11. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

12. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

13. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización*

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

14. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

15. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación del dictamen del Procurador General Administrativo a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret),

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Que resulta importante dejar sentado que el dictamen del Procurador General Administrativo (PGA) debe ser notificado a la Administración Pública demandada, ya que esta tiene derecho a saber, por un asunto relativo a su derecho de defensa, los medios esgrimidos por dicho funcionario en su representación, aunque estos sean con intención de defender a la referida administración (ya que es su representante permanente ante el Tribunal Superior Administrativo), en vista de que esta ha puede también apoderar abogados particulares en su beneficio al tenor del artículo 166 de la Constitución.

16. Que, se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger los argumentos analizados.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00060 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/82EZ-7IBY-C0PC-W5B4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Nancy Trotman Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0449

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00530 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Nancy Trotman Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino y Mario Radhamés Matías Parris, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nancy Trotman Martínez, mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Segundo González Reyes.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00064
Solicitud núm.: 4099951
Recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Nancy Trotman Martínez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal núm. 4 de fecha 14 de enero de 2022 el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), ordenó la desvinculación de la señora Nancy Trotman Martínez; quien no conforme, interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta favorable, por lo que incoó un recurso jerárquico, que fue acogido mediante la resolución REF-RE-A-0002-2022 de fecha 1 de abril de 2022.

5. Inconforme, el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), acogido mediante la resolución REF-RE-A-0004-2022, razón por la cual Nancy Trotman Martínez interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenada la nulidad de la resolución que acogió el recurso jerárquico interpuesto por el Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), así como también del acto administrativo que ordena su desvinculación, que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir y que sea mantenida en la nómina hasta tanto reciba su pensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00530 de

fecha 29 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de junio de 2022, por la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA, en cuanto a la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, los actos administrativos consistentes en la Resolución REF. RE-A-0004-2022, de fecha 01 de abril del 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, así como de la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), dejándolos sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL y al CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), realizar a favor de la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, lo siguiente: A. REINTEGRARLA inmediatamente al puesto de trabajo el cual desempeñaba antes de su desvinculación con el mismo salario devengado y los mismos beneficios. B. PAGARLE los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión; C. CUMPLIR con el procedimiento pertinente a fin de que sea debidamente jubilada, y se le otorgue de manera efectiva la pensión de conformidad con lo establecido en la Ley número 379, de Pensión y Jubilación. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**:

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Falsa interpretación de las normas jurídicas basadas en inobservancia y no valoración de pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo del conocimiento del medio de casación propuesto, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la señora Nancy Trotman Martínez en su memorial de defensa, consistentes en la declaratoria de nulidad del recurso de casación alegando que se ha coartado su derecho de defensa y del debido proceso por las irregularidades contenidas en el acto de emplazamiento, que

son las siguientes: i) presenta una discrepancia en cuanto al número de páginas que dice tener y las que tiene en realidad; ii) establece que el memorial de casación tiene 11 páginas, pero solo tiene 10 sin numerar; iii) no se hace la exhortación a comparecer establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23; iv) el emplazamiento fue realizado transcurrido el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9. En cuanto a los agravios derivados de que el acto de emplazamiento presenta una discrepancia en cuanto al número de páginas que dice tener y las que en realidad tiene y por establecer que el memorial de casación tiene 11 páginas, pero solo tiene 10 sin numerar, es preciso indicar que las irregularidades denunciadas no se encuentran consignadas a pena de nulidad en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y al tratarse de una nulidad de forma, de acuerdo con el criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia por la máxima *no hay nulidad sin agravio,* pues la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada ha perjudicado los intereses de la defensa[1], es decir, que la sanción de nulidad ha sido

[1] SCJ Tercera Sala. sent. núm. 5, 6 de junio de 2012, BJ. núm. 1219.

establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que se desestiman los planteamientos incidentales.

10. En cuanto a la nulidad fundamentada en la omisión de la exhortación a comparecer establecida en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 y en que el emplazamiento fue realizado transcurrido el plazo de 5 días dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, si bien es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la ley que rige la materia, la parte recurrente tendrá el deber en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de exhortar a la parte recurrida a comparecer en el término de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia un memorial de defensa, no menos verdadero es que el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 dispone que ninguna nulidad de tipo formal será reconocida en caso de que no haya afectado los derechos de la parte que la propone, lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella. Lo cual no ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida pudo plantear sus reparos contra el recurso de casación de que se trata ejerciendo su derecho de defensa, razón por la que se desestiman las nulidades planteadas, valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en el caso se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[2] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10 numeral 3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 9 de enero de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia una violación a una norma para el dictado de la decisión, además se constata que el único medio de casación se sustenta en la *falta de valoración de pruebas y la desnaturalización de los hechos*; en ese sentido, las violaciones

invocadas están relacionadas al interés casacional presunto, por tratarse de vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

25. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha violentado las garantías consagradas en la Constitución sobre la efectividad de los derechos fundamentales, la tutela judicial y protección de los derechos que le corresponden a los actores de un proceso judicial al condenar a la exponente sin haber valorado una de las pruebas fundamentales que le fueron aportadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) consignada en el numeral 7 del apartado pruebas, consistente en el acto de alguacil núm. 1931-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021 a requerimiento del Consejo Nacional de Población y Familia (Conapofa), mediante el cual se le notificó a la señora Nancy Trotman Martínez sobre el proceso disciplinario en su contra para que esta tomara comunicación del proceso y aportara sus medios de defensa, tal y como establece el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, lo que ha provocado que exista una desnaturalización de los hechos, puesto que en la sentencia impugnada

se establece en el numera 18 de la página 16 que se advierte la falta de notificación del dictamen jurídico sobre la apertura del procedimiento; que se puede apreciar que el tribunal *a quo* se fundamenta de manera errónea en la falta de notificación a la servidora de su proceso disciplinario; que no hay duda de que la ley nunca fue violada en el procedimiento en contra de la señora Nancy Trotman Martínez al momento de ser desvinculada mediante la acción de personal núm. 4 de fecha 14 de enero de 2022, toda vez que fue llevado a cabo el debido proceso estipulado en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08; que la actuación de los jueces del fondo los condujo a emitir el desproporcionado fallo, situación que queda demostrada cuando se observa que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Nancy Trotman Martínez no se utiliza el argumento de que no fue notificada sobre el proceso disciplinario, sino que fundamentaron su acción en otros hechos que nunca pudieron ser probados; que los vicios que contiene la sentencia impugnada dan lugar a que sea casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "FONDO DEL CASO 8. La parte recurrente, señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, a través del presente recurso contencioso administrativo, pretende anular los actos administrativos consistentes

en la Resolución REF.RE-A-0004-2022, de fecha 01 de abril de 2022, emitida por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, así como de la Acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA); y, por consecuencia, ordenar al CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), reintegrar a la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, en el cargo que ocupaba en dicho organismo y pagarle los salarios dejados de pagar. La indicada parte alega que la terminación de su relación laboral es ilegal debido a que se basa en la acusación de ausencias reiteradas, las cuales asevera son falsas. Además, sostiene que las notificaciones de estas ausencias no han sido probadas y que el procedimiento disciplinario que condujo a su desvinculación nunca le fue notificado de manera adecuada. 9. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, solicitó el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, específicamente por no presentar pruebas en los cuales fundamenta la recurrente sus pedimentos. 10. Asimismo, la también parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), solicitó el rechazo del presente recurso, por haberse demostrado con las pruebas aportadas que se cumplió con el debido proceso de ley sin violentar el derecho a la defensa de la exservidora. 11. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitó el rechazo del presente recurso, por ser improcedente, mal fundado, y carente de base legal. En cuanto al debido proceso de la desvinculación laboral 12. Previo a dilucidar sobre la legalidad de los actos administrativos impugnados en el presente caso, es necesario determinar si destitución laboral de la parte recurrente, señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, ejercida por conducto la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de

enero 2022, emitida el CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA, fue llevada respetando la garantía constitucional del debido proceso... 14. Conforme dispone el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: "*1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitara a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinara los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificara al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. Enel quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulara los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignara su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le Sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado,*

indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el termino para su presentación. 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente". 15. En el caso, conviene indicar los siguientes acontecimientos: I. En fechas 8, 19, 22 y 30 de noviembre de 2021, la Dirección Técnica del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió comunicaciones dirigidas a la División de Recursos Humanos del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), a través de la cuales, informó que la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, se ausentó en las fechas mencionadas sin haber obtenido previamente autorización o haber realizado una comunicación para justificar su ausencia. Además, no notificó de manera alguna a su supervisor inmediato sobre estas ausencias. II. En fecha 17 de diciembre de 2021, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió la acción de personal núm. 159, a través de la cual informó a la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, la apertura del procedimiento disciplinario llevado en su contra en virtud del artículo 87, numeral 3 de la Ley sobre Función Pública. III. En fecha 20 de diciembre de 2021, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), a través del acto núm. 1931-2021, instrumentado por George Méndez Batista, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. notificó a la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ, el original de la acción de personal núm. 159 de fecha 17 de diciembre de 2021. IV. En fecha 13 de enero de 2021, la Consultoría Jurídica del CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA), emitió el dictamen jurídico sobre la apertura sobre el proceso disciplinario a la servidora NANCY TROMAN MARTINEZ por

incurrir a faltas de tercer grado, a través del cual manifestó que, el indicado Consejo cumplió con las garantías del debido proceso, en vista de que la servidora no presentó sus justificaciones mediante escrito de defesa o descargo, en contra de las faltas incurridas de tercer grado. V. En fecha 14 de enero de 2022, el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA) emitió la acción de personal núm. 04, a través de la cual, desvinculó a la señora NANCY TROMAN MARTÍNEZ. 16. Según lo expuesto, es pertinente señalar que: "*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse*". 17. A raíz de las consideraciones precedentes, se constata que la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL DE POBLACION Y FAMILIA (CONAPOFA), no ha observado el cumplimiento de la garantía constitucional de debido proceso disciplinario con relación a la desvinculación laboral de la parte recurrente, señora NANCY TROMAN MARTINEZ. 18. Esto se desprende del hecho de que, en el transcurso del procedimiento disciplinario, se advierte la falta de notificación del dictamen jurídico sobre la apertura del proceso disciplinario a la servidora en cuestión, lo que ha impedido la adecuada realización de su derecho de defensa frente a las acusaciones de carácter nivel tres; por lo que, como una consecuencia legal del artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, el presente Colegiado procede anular la acción de personal núm. 04, de fecha 14 de enero de 2022, emitida por el CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN Y FAMILIA (CONAPOFA) y la resolución núm. REF-RE-A-0004-2022, de fecha 27 de marzo de 2022,

> emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, dejándolas sin efectos legales y jurídicos..." (sic).

27. La parte recurrente hace mención expresa a la falta de ponderación de una pieza decisiva para la suerte del litigio, referente a la notificación del procedimiento disciplinario en contra de la señora Nancy Trotman Martínez para que tomara conocimiento del mismo y produjera sus medios de defensa, tal y como lo establece el artículo 87 numeral 3 de la Ley núm. 41-08, a saber, el acto núm. 1931-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021. Por lo que considera desproporcionada e inexacta la decisión impugnada.

28. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios

aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

29. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo*, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente determinar el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado a cabo contra la señora Nancy Trotman Martínez.

30. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para acoger el recurso contencioso administrativo se constata que el tribunal *a quo* manifestó que en el transcurso del procedimiento disciplinario no fue notificado el **dictamen jurídico** sobre la apertura del proceso disciplinario; es decir, no se cumplió con el requisito establecido en el numeral 8 del artículo 87 de la Ley núm. 41-08. Así las cosas, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado

por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para acoger la acción judicial, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se notificó a la servidora el resultado del dictamen de la consultoría jurídica.

31. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una falsa interpretación de las normas jurídicas por la inobservancia o falta de ponderación de documentos, ni la desnaturalización de los hechos de la causa.

32. Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados,

de manera que los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

33. Resulta importante aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado, para acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte ahora recurrida en cuanto a la facilitación del trámite de su proceso de jubilación, conforme con la Ley núm. 379-81 no intervino medio de casación alguno.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-

1642-2023-SSEN-00530 de fecha 29 de agosto de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BFTI-JR7F-I8QH-3FPY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02654
Recurrente: Guerson Louivil
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0450

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guerson Louivil contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02654
Recurrente: Guerson Louivil
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Guerson Louivil.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de diciembre de 2019 el señor Guerson Louivil ingresó al territorio dominicano y solicitó en fecha 11 de diciembre de 2019 el

reconocimiento de la condición de refugiado en la Oficina Nacional de Refugiados.

5. Mediante la resolución núm. SR-050/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), declaró la inadmisibilidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Guerson Louivil; quien no conforme, interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que fuera: a) declarada la nulidad de la resolución que declaró inadmisible su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado; b) revisada nuevamente la solicitud; c) otorgada su residencia temporal; d) anulada la orden de retorno voluntario; e) ordenado a la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) adoptar medidas legislativas y administrativas que establezcan los estándares para la debida aplicación del análisis de la determinación de la condición de refugiado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 7 de febrero de 2023, por el señor Guerson Vouivil en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, al hilo de las motivaciones esbozadas en el cuerpo

de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** DISPONE, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente señor Guerson Vouivil; parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de los hechos y de la normativa aplicable" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que en el único medio de casación propuesto existe interés

casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea valoración de los hechos y de la norma aplicable al caso al ratificar la resolución SR-050/2022 que rechaza la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del exponente –fundamentada en el hecho de que las motivaciones de la persecución sufrida en su país de origen no se encuentran protegidas por la Convención de 1951- pues en su solicitud de asilo mostró sobrados respaldos de su temor de persecución basados en su opinión política pacifista y en la pertenencia a un grupo social de jóvenes opuestos a formar parte de las bandas que operan en Haití, lo que representa dos (2) de las causas previstas por la Convención de 1951 y la Constitución dominicana (artículo 46.2), así como los instrumentos internacionales que rigen la protección de los

refugiados; que las normas vinculantes definen que *se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él* de lo que se extrae que la opinión política y la pertenencia a determinado grupo social constituyen verdaderas causas de persecución, por lo que el solicitante puede ser elegible para la condición de refugiado sobre la base de los fundamentos identificados en el artículo 1A.

10. Continúa alegando, que dado al hecho de que no existe una lista de los grupos sociales determinados protegidos en la Convención los Estados han configurado este concepto en dos enfoques con base en las decisiones del derecho consuetudinario, en el primero se analiza si un grupo está unido por una característica inmutable tan fundamental para la dignidad humana que nadie debería estar en la obligación de renunciar a éste y en el segundo se examina si un grupo comparte o no una característica común que los convierta en un grupo conocido o que los distinga del resto de la sociedad en

general, por tanto tribunales y órganos administrativos en varias jurisdicciones internacionales concluyeron que las mujeres, los homosexuales y las familias pueden constituir un determinado grupo social, en este caso la persecución sufrida por el exponente que acabó con la vida de su padre, la seguridad y los bienes materiales de su familia, se encuentra fundamentada en su identificación dentro del grupo de hombres jóvenes de comunidades en control de las pandillas que se oponen al conflicto político, despertando el rechazo de los opositores del estado de derecho vigente y que lo perfila como un objetivo de las bandas que cometen crímenes lucrativos para financiar la desestabilización política.

11. Concluye arguyendo, que otra de las razones que motivan la persecución de las pandillas y que no fueron valoradas por la Conare ni por el tribunal *a quo* son los rasgos relacionados con la opinión política del exponente, donde su posición pacifista enfatiza la vulnerabilidad en la que ya se encuentra frente a los grupos armados, circunstancias previstas por la doctrina internacional en materia de refugio; que en el particular contexto político y social imperante en Haití, la opinión del exponente en rechazo de las actividades criminales de las bandas son una motivación para exacerbar el odio y ser víctima de la persecución (entre las que menciona el saqueo de su vivienda, las agresiones físicas, amenazas con armas y de secuestro vividas

por el señor Guerson Louivil en su país); que la interpretación del alcance de la persecución no solo representa la opinión de los Órganos Internacionales encargados de velar por la aplicación efectiva de las garantías relacionadas al derecho de asilo, sino que las buenas prácticas internacionales en materia de asilo adoptan un posicionamiento similar; que el caso del exponente puede ser penamente identificado como parte de un grupo determinado opuesto al conflicto político y que reside en zonas económicamente vulnerables, siendo un blanco para el reclutamiento forzado al servicio de las bandas, por lo que tanto en la decisión de su solicitud de asilo, como en la sentencia impugnada se ha interpretado erróneamente el contenido de las disposiciones convencionalmente establecidas, sin ponderar las verdaderas motivaciones de las persecuciones y del acoso sufrido por el exponente y su familia, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... A. Determinar si la Resolución núm. SR-050/2022, expedida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), se ajusta a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que rigen la materia en cuestión. 13. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación

sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 14. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema. En el presente caso, no cabe dudas de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se erige en un tratado internacional que versa sobre Derechos Humanos de las personas refugiadas, por lo que su calidad no es refutada... 16. No obstante, el propio Texto Constitucional sujeta la exigibilidad y aplicación de las normas de Derecho Internacional a varias condiciones, entre las que se destaca, que éstas se hayan adoptado siguiendo a milímetro el cauce o procedimiento constitucional previsto y vigente (numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución) ... 20. Ahora bien, el Tribunal ha verificado que el Estado dominicano ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 21. En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define al refugiado "*debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país*." 22. Sin embargo, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "*ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los*

instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos", el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 23. En esa misma línea, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de *caducidad* el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho en otros términos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal-temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 24. Por supuesto, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción elevado en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 25. Para fundamentar la Resolución núm. SR-050-2022, de fecha 10 de noviembre de 2022, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), estableció -a modo de síntesis- lo que sigue a continuación: *35. El Pleno de CONARE observa que, según el testimonio ofrecido, como consta en el formulario para la determinación de condición de refugiado, en la declaración escrita y en el acta levantada durante la entrevista realizada a los funcionarios de la Oficina Nacional de Refugiados (ONR), el solicitante manifiesta temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país de nacionalidad. […] 42. A nuestro juicio, la protección debida frente al accionar delictivo de bandas criminales o pandillas no lo serían en el marco de la Convención y el Protocolo. En los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de Estados Parte de la Convención y el Protocolo*. 26. Para determinar si el examen que realizó la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) en la

citada Resolución y muy específicamente en lo atinente a la declaratoria de inadmisibilidad con motivo a la no constatación de pertinencia a un grupo social determinado que aperturase la justificación de reconocimiento de condición de refugiado resultó cónsono a la materia especializada, resulta imprescindible traer a colación los principales criterios internacionales esbozados en razón de su elevada falta de concreción. 27. Debe matizarse que la causal de pertinencia a un grupo social determinado se encuentra amparada en el Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En ese orden, recoge la Convención, lo siguiente: *Artículo 1. Definición del término "refugiado" A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona: […] 2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.* 28. Siguiendo las Directrices sobre la Protección Internacional: ''Pertenencia a un determinado grupo social" en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967, se afirma que éstos grupos no pueden tener una lectura cerrada por cuanto su formación puede tener acuerdo conforme al contexto histórico del momento. Por ello, estas Directrices sostienen que no existe una lista limitativa de la pertinencia a un grupo social determinado como categoría protegida por la Convención. 29. En el supuesto que nos convoca, luego de ponderar los alegatos vertidos por la parte recurrente señor Guerson Vouivil en su formulario para la determinación de su condición de refugiado así como la entrevista efectuada en sede administrativa, se constata fehacientemente que el recurrente no acreditó motivos suficientes para arribar a la conclusión de que pertenecía a

un grupo social determinado y protegido por la normativa internacional. En efecto, de la declaración vertida en su informe, de fecha 5 de diciembre de 2019, se advierte que el ingreso al territorio de la República Dominicana obedeció a la oleada de violencia que ''*vive cualquier zona de Haití*''. 30. Sumado a dicha comprobación, esta Corte constata que, en el curso del procedimiento administrativo, la parte recurrente señor Guerson Vouivil se limitó a expresar que las personas que le perseguían eran, singularmente, dos (02) personas en particular, más no así, por *motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas,* al hilo de la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951. Dicho en otros términos, lo anteriormente constatado informa que, para el caso concreto no concurrían ninguna de las causales establecidas por la Convención. 31. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos tiene lugar cuando un órgano *dota a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos.* En el caso de la especie, este Tribunal es del criterio que, contrario a lo argüido por la parte recurrente señor Guerson Vouivil, la recurrida no incurrió en la desnaturalización alegada puesto que, declaró la inadmisibilidad de la solicitud en virtud de que, no constató con entera fiabilidad ninguna de las causales previstas para el acceso al reconocimiento de la condición de refugiado del hoy recurrente por lo que, no tiene vigencia dicha incongruencia. 32. En ese mismo orden, esta sede judicial comprueba que, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) estableció motivos suficientes y justificados en la Resolución núm. SR-050/2022 al establecer la inadmisibilidad de lugar ya que se percató que el testimonió expresado por el recurrente señor Guerson Vouivil no coincida con una de las categorías protegidas por la Convención de Estatuto para Refugiados de 1951, razón por la cual debe desestimarse la alegada violación al debido proceso administrativo. 33. Por ello, este Tribunal procederá a rechazar el presente recurso contencioso administrativo y, en

consecuencia, confirmará la Resolución núm. SR-013/2022 hoy impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión..." (sic).

13. La parte recurrente sustenta su recurso en que, a pesar de haber fundamentado su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en dos (2) de las causas previstas por la Convención de 1951, a saber, su opinión política pacifista y su pertenencia a un determinado grupo social, los jueces del fondo rechazaron el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución núm. SR-50/2022 de fecha 10 de noviembre de 2022 emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) que declaró inadmisible la referida solicitud, por considerar que está motivada en situaciones no protegidas por el instituto de refugio.

14. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo establecieron que ciertamente el Estado dominicano ha suscrito y ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, pero que dicho instrumento internacional prevé ciertos supuestos en los que no es posible reconocer la condición de refugiado, manifestando además que, como consecuencia del elevado margen de abstracción de las normas del derecho internacional a los Estados se les permite, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los convenios de la materia mediante el procedimiento legislativo de lugar.

15. De igual manera, los jueces del fondo al evaluar la resolución núm. SR-050/2022 citaron textualmente parte de las motivaciones de la CONARE refiriéndose a la entrevista realizada al solicitante en la que manifestó: *temor de persecución asociado a grupos de pandillas por causa de inseguridad ciudadana y violencia generalizada en su país...* y que *en los casos de amenazas y ataques relacionados con pandillas no hay especial nexo o relación automática con los criterios de la Convención y el Protocolo, sobre todo si los agresores no pueden ser considerados agentes estatales (como lo sería si fuesen contratados o dirigidos), como lo consideran la mayoría de los Estados parte en la Convención y el Protocolo.*

16. Concluyendo con la afirmación de que no fue constatada la alegada pertenencia de un grupo social determinado que justifique el reconocimiento de la condición de refugiado, ya que el señor Guerson Louivil expresó que estuvo siendo perseguido por dos (2) personas, pero no por motivos de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas.

17. En ese sentido, si bien es cierto que puede admitirse que la persecución de agentes no estatales pueda fundamentar la declaración de la condición de refugiados, ello es a condición de que: a) el Estado de origen rehúse proteger al solicitante de asilo de la persecución de que objeto; y b) el motivo de la persecución o por el que el estado de origen rehúse protección debe ser por

uno de los consagrados en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, es decir, raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opiniones políticas.

18. En el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el señor Guerson Louivil huyó de una situación de violencia generalizada o de eventos que perturban gravemente el orden público en su país de nacionalidad, pero no demostró persecución originada por motivos políticos. Por tanto, no está siendo perseguido por los motivos establecidos en la Convención de 1951; en consecuencia, no puede ser declarado como refugiado en la República Dominicana, nación que no cuenta con una definición de refugiado tan amplia como en otros países, ya que solo ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de Refugiados del año 1951, así como el protocolo del año 1967.

19. En ese sentido, al indicarse en la sentencia impugnada que el solicitante no cumple con los requisitos para ser reconocido con la condición de refugiado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios alegados, razón por la que se desestima el medio analizado.

20. Resulta imperativo aclarar que, respecto de las demás motivaciones de fondo referente al fallo atacado para rechazar el recurso contencioso

administrativo interpuesto por el señor Guerson Louivil, no intervino medio de casación alguno.

21. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada revela que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de los cuales el ahora recurrente solo atacó una parte, sin referirse a las demás motivaciones expresadas en la decisión recurrida, razones por las cuales se rechaza el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Guerson Louivil contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00738 de fecha 8 de septiembre

de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BVVE-KSNA-KR4E-JTQV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02702 y 001-033-2024-RECA-00131
Recurrente principal y recurrido incidental: Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe)
Recurrido principal y recurrente incidental: Ingeniería Luciano Sarkis, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0451

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) y de manera incidental por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL. (anteriormente Ingeniería Luciano Rosario, SRL) ambos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02702 y 001-033-2024-RECA-00131
Recurrente principal y recurrido incidental: Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe)
Recurrido principal y recurrente incidental: Ingeniería Luciano Sarkis, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00141 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe)

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Calderón Geara y el Dr. Leonardo Numer Ferrand Pujals, actuando como abogados constituidos de la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe), representada por José Miguel González Cuadra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL. representada por Bernardo Emil Luciano Sarkis, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ignacio José Matos Ramírez y Marcos Miguel Balaguer Jerez.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL.

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Miguel Balaguer Jerez e Ignacio J. Matos R., actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL., representada por Bernardo Emil Luciano Sarkis.

4. Sobre la defensa de la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. Mediante dictámenes de fechas 9 de mayo y 26 de junio de 2024 suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) acoger el recurso de casación principal; y b) rechazar el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. La Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) convocó a los interesados a presentar propuestas para la construcción acceso calle Primera, conexión con la avenida Francisco del Rosario Sánchez, sector La Ciénega, Proyecto Nuevo Domingo Savio, mediante el procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001.

7. En fecha 26 de diciembre del 2019, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) aprobó el pliego de condiciones específicas presentado para la contratación de la construcción acceso calle Primera, conexión con la avenida Francisco del Rosario Sánchez, sector La Ciénega, Proyecto Nuevo Domingo Savio.

8. En fecha 18 de marzo de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) realizó la enmienda núm. 1 del procedimiento de compra.

9. En fecha 17 de abril de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) estableció el protocolo de recepción de las ofertas.

10. En fecha 30 de abril de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) realizó la

enmienda núm. 2 del procedimiento de compra del procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001.

11. En fecha 20 de junio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) realizó la enmienda núm. 3 del procedimiento de compra.

12. En fecha 20 de julio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) rectificó el acta administrativa de fecha 17 de julio de 2020 e incluyó nuevos oferentes.

13. En fecha 29 de julio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) acogió el informe pericial y declaró adjudicataria a la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., del procedimiento de compra.

14. Luego, en fecha 3 de agosto de 2020, mediante comunicación, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) notificó a la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., la adjudicación del procedimiento de compra.

15. Posteriormente en fecha 14 de agosto de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) dejó sin efecto el acta administrativa de fecha 29 de julio de

2020 y canceló el procedimiento de compra del procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020- 001. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Ingeniería Luciano, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00141 de fecha 24 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., en contra de la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE), en fecha 9 de octubre de 2020. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo incoado por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., y, en consecuencia, DISPONE que la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE), realice el pago de suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), en ocasión a la Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho de la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L.; a la parte recurrida Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE) y; a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe)

16. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación jurisdiccional del artículo 57 de la Ley 107-13" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL.

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación de derecho, en violación a los artículos 26, párrafo III de la Ley núm. 340-06, así como del artículo 45 de la Ley núm. 107-13. El Tribunal *a-quo* ha validado la arbitrariedad e irracionalidad del Acta de Revisión impugnada, al calificarla como el ejercicio de la potestad exorbitante de variación unilateral de los contratos administrativos o potestas variandi, mezclándola a su vez de forma confusa con la facultad de control, inspección y dirección de los contratos, pero también la prerrogativa de terminación anticipada de los contratos administrativos por razones de interés público, mérito, oportunidad y conveniencia. Todo este galimatías de interpretación jurídica solamente

procura esconder la esencial real del Acta de Revisión, que no fue más que la revocación abrupta y unilateral de un acto administrativo de contenido favorable, para lo cual debió agotarse el procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la Ley núm. 340-06. **Segundo medio:** Establecimiento discrecional e imponderado de un quantum indemnizatorio irrazonable, toda vez que no se aportaron los elementos e insumos requeridos para determinar la forma en que se asumió la indemnización propuesta. **Tercer medio:** Peligrosa y atrevida variación de los criterios establecidos legal y jurisprudencialmente para concretar la eficacia de los actos administrativos de contenido desfavorable, conforme lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la de fusión de ambos recursos de casación

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de

parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

20. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

21. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

22. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación incidental

interpuesto por la entidad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL. (antigua Ingeniería Luciano Rosario, SRL.) por la solución que se dispensará.

VI. En cuanto al interés casacional

23. La sociedad comercial Ingeniería Luciano Sarkis, SRL., fundamenta el interés casacional en lo dispuesto en el artículo 10 numeral 3 literal c) de la Ley núm. 2-23, por la falta de doctrina jurisprudencial de la corte de casación la utilización de la *potestas variandi* para evadir la declaratoria de lesividad de un acto administrativo.

24. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

25. En el caso que nos ocupa, a pesar de indicarse que el recurso contiene un interés casacional objetivo, el cual debe ser debidamente justificado, dicha condición no resulta un impedimento para que, en caso de que se compruebe

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

la existencia de un interés casacional presunto, se ponderen los medios de casación planteados, tal y como se explicará en lo adelante.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

26. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

28. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

29. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

30. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el primer medio de casación se denuncia una *desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho*; en ese sentido, las violaciones invocadas están relacionadas al interés casacional presunto por tratarse de vicios que caen en el dominio de violación a las normas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

31. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en el acta de revisión expedida por la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) contentiva de la cancelación de la adjudicación pronunciada a favor de la exponente, la Administración pretendió fundamentarse en la facultad de revocación, modificación y sustitución de los contratos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia establecida en el artículo 31, así como en el 128 de la Ley núm. 340-06, una errada calificación a la que se sumó el tribunal *a quo* en su pretensión de equipararla con la facultad de control, dirección e inspección de los contratos administrativos y con el ejercicio de la facultad de rescindir unilateralmente los contratos administrativos alegando razones de interés público, por mérito, oportunidad o conveniencia, valorando a su vez el acta de revisión como el despliegue de la facultad de modificación unilateral de los contratos administrativos o *ius variandi* reconocida en los numerales 2 y 4 del referido artículo 31, no obstante en el caso concreto no han sido ejercidas las potestades de extinción o modificación de la relación contractual en aplicación de la *potestas variandi* por el hecho de que esto surte efecto una vez firmado el contrato, lo que no ocurrió en la especie, pues contrario a lo dispuesto en el artículo 26 párrafo II de la Ley núm. 340-06, la entidad contratante nunca acudió a la firma del contrato.

32. Continúa alegando, que contrario al ejercicio de la potestad exorbitante que nace luego de la contratación, en virtud de la condición de acto favorable que obtuvo la notificación de adjudicación a favor de la exponente, su anulación debió estar sometida al procedimiento de declaración de lesividad establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13 si en ausencia de los estudios de mecánica de suelo y bajo la recomendación de cancelación realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) continuar con el contrato objeto de licitación resultaba lesivo para el interés público, ya que por razones de seguridad jurídica se instauró el procedimiento de lesividad como medio de protección de los derechos de los beneficiarios de los actos favorables reconocidos por la Administración, de manera que la Administración no podría revocar sus actos favorables por sí misma, sino que debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para demostrar el error en que ha incurrido o el hecho sobrevenido que conlleva a la anulación del acto favorable; que ante la falta de un ejercicio correcto para la eliminación del acto favorable como lo es la adjudicación a favor de Ingeniería Luciano Sarkis, SRL., el acta de revisión queda revestida de un vicio que la hace plausible de nulidad absoluta, carente de efectos y proyección sobre terceros; que lo correcto habría sido que el tribunal *a quo* declarase la nulidad del acta de revisión, sin embargo incurrió en una

desnaturalización de los hechos y errónea aplicación del derecho al desestimar la solicitud de nulidad bajo el argumento de que la Administración tenía legitimación para aplicar la potestad exorbitante sobre un contrato inexistente en ese momento, confundiendo el objeto y el alcance de tales potestades, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

> "VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... A. Determinar si al momento de dictar el Acta Administrativa de fecha 14 de agosto de 2020, la Unidad Ejecutora Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (URBE) vulneró el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe en contra de la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L. 29. Una de las tantas formas en que las Administraciones Públicas adoptan decisiones o instrumentan su voluntad, es sin lugar a duda, la Contratación Pública. Y es que, como ha venido reseñando la jurisprudencia constitucional: "*en el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.*" 30. A decir por la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "*Para que un contrato sea administrativo su ejecución debe satisfacer de manera directa e inmediata el servicio público cuya competencia legal esté a cargo de la administración de*

que se trate. No es que esté involucrado el interés público en el contrato analizado, pues si fuere así esta teoría no sería capaz de cumplir su función diferenciadora entre los contratos administrativos y los privados, ya que no existe posibilidad que en ningún acuerdo que esté involucrada la administración pública esté ausente el interés público, incluso en los puramente privados. La clave para la aplicación de este criterio consiste en que el contrato involucre directa e inmediatamente la prestación del servicio público encomendado por la ley a la administración contratante." 31. Esta institución administrativa, que se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley núm. 340-06 y las modificaciones de la Ley núm. 449-06, establece una serie de gradas previo al momento estelar de la Contratación entre la Administración Pública y los particulares, entre la que se destaca –para la solución del presente proceso– la consignación del pliego de condiciones por parte de la Administración a los interesados y posteriormente la evaluación de las propuestas de los oferentes. 32. Así también, con el objeto de dejar allanado el camino para un mejor planteamiento de este asunto, conviene señalar que una de las potestades o prerrogativas definitorias de las Administraciones Públicas reside –especialmente en materia de Contrataciones Públicas– en dar por terminado unilateralmente el contrato estatal bajo determinados supuestos establecidos en la normativa vigente. Se trata, por consiguiente, de una manifestación más del mecanismo de autotutela que goza la Administración contratante. 33. Y es que, en oposición a los contratos privados donde los particulares deben acudir al juez del contrato para la declaratoria de su nulidad y posterior terminación; la facultad del ius variandi o dar por finalizado algún contrato público recae sobre la Administración contratante y debe establecerse en un acto administrativo debidamente motivado. 34. Ciertamente, la prerrogativa de referencia deviene en una de las potestades exorbitantes – consustancial y particular de la

materia– con la que cuenta la Administración Pública que ha de justificarse en el mantenimiento y prevalencia del interés de la colectividad sobre un interés peculiar. De ahí que, resulte razonable que en determinados presupuestos legales y reglamentarios, la Administración contratante mute el orden de lo prestablecido en los contratos públicos sobre la base del correcto desenvolvimiento y armonía del orden público. De esta distinción, se colige que el principio *pacta sunt servanda* o *lex inter-partes* dentro del contrato público no ostenta un carácter absoluto por cuanto sufre un desplazamiento parcial en nombre del interés público y la imprevisión. 35. En un supuesto análogo, el Tribunal Constitucional (TC) estimo: "*11.11. De ello se concluye, no solo que ningún particular puede pretender que sean antepuestos sus intereses particulares a los de la colectividad, sino que, en todo caso, ha de suponerse que la norma reúne la indicada triple condición o calidad, ha de entenderse que representa los intereses y valores económicos, sociales, políticos y culturales colectivos, los cuales han de primar sobre los particulares*." 36. En esa línea de pensamiento, la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, dispone como facultades de la Administración: *Artículo 31.- La entidad contratante tendrá las facultades y obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las que estuvieren previstas en otra legislación y en sus reglamentos, en los pliegos de condiciones, o en la documentación contractual. Especialmente tendrá: […] 7) El poder de control, inspección y dirección de la contratación.* 37. Por su parte, la anterior disposición legal viene a complementarse con el Reglamento núm. 543-12 sobre la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, donde se consagra: *Artículo 128.- Los contratos administrativos regulados por este Reglamento podrán terminarse anticipadamente por las siguientes causales: […] 4. Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.* 38. Realizadas las precisiones de lugar y

como indicamos más arriba (apdo. fondo del caso), la parte recurrente sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., imputa en este recurso contencioso administrativo una alegada violación al principio de seguridad jurídica en atención a que, luego de la adjudicación de Licitación Pública Nacional de referencia núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001 a su favor, la parte recurrida Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE) no procedió con la firma del contrato administrativo, de conformidad con los términos plasmados. 39. En la especie, tras estudiar minuciosa y detalladamente las documentaciones que obran en el expediente, esta Corte verifica que la parte recurrida Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE), rindió el Acta Administrativa de su Comité de Compras, donde en su parte considerativa expuso que: *[…] [d]debido a falta de estudios de mecánica de suelo, la cual genera un cambio sustancial en el diseño estructural de la vía e implica un cambio presupuestario significativo, se hace necesario realizar los estudios correspondientes a las vías interior lo cual conlleva una modificación significativa del alcance del proyecto Nuevo Domingo Savio.* 40. El anterior fundamento coloca de manifiesto que, para establecer la cancelación del Acta Administrativa que otorgaba como adjudicatario a la parte recurrente sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., como la consecuente, Licitación Pública Nacional de referencia núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001, la Administración contratante produjo motivos sobre los cuales debía cancelar el procedimiento administrativo. 41. Llegados hasta acá y a juicio del Tribunal, se comprueba que la parte recurrida Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (URBE) ejercitó la facultad del *ius variandi* para realizar los cambios de lugar en la Licitación Pública Nacional de referencia núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001, por lo que, se impone desestimar el medio de derecho elevado por la parte recurrente, en la medida en que la Administración

> contratante hizo uso de las prerrogativas legales y reglamentarias que acuerdan la normativa que gobierna la materia en aras de preservar el interés general. Esto último, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión... (sic).

34. Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que *la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

35. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo que se desprenden de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *i)* La Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) convocó a los interesados a presentar propuestas para la construcción acceso calle Primera, conexión con la avenida Francisco del Rosario Sánchez, sector La Ciénega, Proyecto Nuevo Domingo Savio, mediante el procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001; *ii)* En fecha 26 de diciembre del 2019, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) aprobó el pliego de condiciones específicas presentado para la contratación de la construcción acceso calle Primera, conexión con la

[3] SCJ-PS-22-2321, de fecha 26 de agosto 2022. BJ. 1341.

avenida Francisco del Rosario Sánchez, sector La Ciénega, Proyecto Nuevo Domingo Savio; *iii)* En fecha 18 de marzo de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) realizó la enmienda núm. 1 del procedimiento de compra; *iv*) En fecha 17 de abril de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) estableció el protocolo de recepción de las ofertas; *v)* En fecha 30 de abril de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) realizó la enmienda núm. 2 del procedimiento de compra del procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001; *vi)* En fecha 20 de junio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) realizó la enmienda núm. 3 del procedimiento de compra; *vii)* En fecha 20 de julio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) rectificó el acta administrativa de fecha 17 de julio de 2020 e incluyó nuevos oferentes; *viii)* En fecha 29 de julio de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) acogió el informe pericial y declaró adjudicataria a la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., del procedimiento de compra; *ix)* Luego, en fecha 3 de agosto de 2020, mediante comunicación, la

Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) notificó a la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, S.R.L., la adjudicación del procedimiento de compra; *x)* Posteriormente en fecha 14 de agosto de 2020, mediante acta administrativa, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de La Barquita y Entornos (Urbe) dejó sin efecto el acta administrativa de fecha 29 de julio de 2020 y canceló el procedimiento de compra del procedimiento núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001.

36. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* comprobó que la parte ahora recurrida incidental Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) ejerció su facultad del *ius variandi* para realizar los cambios de lugar en la licitación pública nacional núm. CRBE-CCC-LPN-2020-001, pues hizo uso de las prerrogativas legales y reglamentarias que acuerdan la normativa, muy específicamente los numerales 2 y 4 del artículo 31 de la Ley núm. 340-06, en aras de preservar el interés general y dispuso que la Unidad Ejecutora para la Recaudación de la Barquita y Entornos (Urbe) realizara el pago de la suma de RD$1,000,000.00 en ocasión de la Responsabilidad Patrimonial del Estado en provecho de la sociedad comercial Ingeniería Luciano Rosario, SRL.

37. En el caso concreto, la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (Urbe) notificó a la entidad Ingeniería Luciano, SRL., el acto de adjudicación de la licitación donde esta última resultó la beneficiaria, constituyendo así un acto administrativo que crea una situación jurídica concreta y afecta de manera positiva un derecho particular. Por consiguiente, la permanencia de estos es un componente esencial de la actividad de la administración y de la tutela de los derechos de los administrados. En consecuencia, la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite[4].

38. En ese sentido, los jueces de fondo no podían, sin desnaturalizar los hechos de la causa, aplicar la normativa de los contratos administrativos, muy específicamente sobre los poderes especiales que tiene la administración después de éstos haberse perfeccionado, a un acto administrativo como es el acta de adjudicación debidamente notificada a su beneficiario, para de ese modo decidir la presente controversia. Máxime cuando, tal y como ocurre en la especie, intervino el acto de adjudicación, pero no se llegó a suscribir el contrato.

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0226/14 de fecha 23 de septiembre 2014.

39. De ahí que, al acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y una falsa aplicación de la Ley núm. 340-06, tal y como sostuvo la parte hoy recurrente en el medio que se analiza; vicio este que afecta transversalmente la decisión impugnada.

40. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado y motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (Urbe)

41. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Ingeniería Luciano Sarkis, SRL., lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente principal, Unidad Ejecutora para la Readecuación de la Barquita y Entornos (Urbe).

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00141 de fecha 24 de febrero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P743-YL0N-Y06O-JG5I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0452

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) contra la sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Luciano Pichardo y los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Máximo Mercedes Madrigal y Gabriel Podestá Ornes, actuando como abogados constituidos de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), representada por Emilio Antonio Vásquez Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Sol Company Dominicana, SA. (V-Energy, SA.), mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Féliz Ramírez.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), mediante memorial depositado

en fecha 12 de octubre de 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lcdo. José Eliseo Almánzar.

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Esso República Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Miguel Pereyra y Gregorio García Villavizar.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2016 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Julio César Camejo Castillo, Juan José Espaillat Álvarez y Rafael Antonio Santana Goico y el Dr. Kharim Maluf Jorge.

7. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Gulfstream Petroleum Dominicana, SRL., mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2016 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, José Manuel Batlle Pérez y Joan Manuel Batista Molina.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 13 de julio de 2016, integrada por los magistrados Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

9. En audiencia de fecha 13 de julio de 2016 fue oído el dictamen del Procurador General de la República.

II. Antecedentes

10. En fecha 27 de marzo de 1995 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 64-95 que establecía un parámetro de cálculo en la comercialización para la compensación "por diferencial de temperatura" de los productos derivados del petróleo con las compañías distribuidoras a favor de los detallistas.

11. En fecha 1 de diciembre de 2000 las compañías distribuidoras interpusieron una acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia contra la resolución 64-95, la cual fue rechazada mediante sentencia TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012.

12. Mediante sentencia núm. 424-2013 de fecha 7 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo de cumplimiento de las resoluciones números 64-95 de fecha 27 de

marzo de 1995 y 394-02 de fecha 12 de diciembre de 2002 interpuesta por varias empresas detallistas.

13. En fecha 17 de julio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) emitió la resolución núm. 201-14 que derogó la resolución núm. 64-95.

14. No conforme, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, en procura de que fuera declarada su nulidad, siendo rechazado mediante sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. La referida decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas), en ocasión del cual esta Tercera Sala mediante sentencia núm. 760 de fecha 28 de diciembre de 2016 rechazó el recurso.

16. Posteriormente, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) incoó en el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, decidido mediante sentencia TC/0260/21 de fecha 31 de agosto de 2021, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"P**RIMERO**: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Asociación

Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), contra la Sentencia núm. 760, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, ANULAR la indicada Sentencia núm. 760, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS); y a la parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio (MIC), Procurador General Administrativo, Esso República Dominicana, S.R.L., Isla Dominicana de Petróleo Corporation, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., Sunix Petroleum, S.R.L. y V-ENERGY, S.R.L. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

17. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-1127-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de marzo de 2022.

18. El artículo 54 numerales 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

III. Medios de casación

19. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea interpretación de los conceptos de acto administrativo y reglamento. Desconocimiento de la distinción entre ambas categorías y de las consecuencias que de ello se derivan: el reglamento, como categoría administrativa de naturaleza normativa, no puede ser objeto de "revocación". Violación de las disposiciones de los artículos 8 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, y 1 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo medio: Errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 138 de la Constitución; 1 de la Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (G. O. 6673). Desconocimiento absoluto de los elementos que caracterizan la "desviación de poder como causal de anulación de la actividad administrativa y de la prueba de su verificación. La "desviación de poder" puede ser establecida por presunciones y en base a la íntima convicción de los jueces. **Tercer medio:** Violación a la ley. "No aplicación de la ley": no aplicación del artículo 1 del Código Civil de la República Dominicana en lo que respecta a la vigencia de las leyes y reglamentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivación y de fundamento. Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 29 de la Ley núm. 1494 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Falta de respuestas conclusiones o medios planteados en el Recurso Contencioso Administrativo incoado Anadegas. **Sexto medio:** Desnaturalización absoluta de los hechos de la causa. **Séptimo medio:** Violación de decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional de la República. El fallo impugnado desconoce el precedente establecido en la sentencia TC/0027/12. Vulneración del artículo 184 de la Constitución de la República" (sic).

Exp. núm.: 2015-4432
Recurrente: Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas)
Recurrido: Ministerio de Industria y Comercio (MIC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

20. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, los artículos 53 y 54 numeral 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de justicia, el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

21. El criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"10.9. En este contexto, en el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho… 10.12. El Tribunal Constitucional ha comprobado en el presente caso que la referida Sentencia núm. 760 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13,

puesto que dicho fallo: • *No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación:* en efecto, si bien estos medios figuran transcritos en la Sentencia núm. 760, en ella no figura una correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto. • *No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable:* es decir, la sentencia núm. 760 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo. • *No evita la mera enunciación genérica de principios:* Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 760 incurre en este vicio al verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión, las razones por las cuales el fallo de la corte a qua sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio. • *No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión:* con relación a este aspecto, cabe indicar que en la Sentencia núm. 760 no figuran consideraciones apropiadas respecto a los puntos decididos. Obsérvese que uno de los medios planteados por la parte recurrente versa sobre la inaplicación del art. 1 del Código Civil, el cual concierne a la puesta en vigencia de las leyes y normas jurídicas luego de ser promulgadas. Al respecto, la recurrente sostiene, que la Suprema Corte de Justicia incurrió en el desconocimiento de la ley al dictaminar que: «[…] la Resolución No. 64-95, no surtió efectos, nunca se ejecutó ni entró en vigencia debido a la condición suspensiva que contenía para su implementación y aplicación, aparte del hecho de que fue impugnada por sendos recursos que hacían que la misma tuviera un efecto suspensivo». 10.13. Sobre esta última opinión expuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sede constitucional no pudo constatar la existencia de una «condición suspensiva» que haya impedido la puesta en vigencia de la Resolución

núm. 64-95, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio. Esta afirmación se sostiene en el hecho de que el contenido de la aludida resolución solo se limita a regular algunos aspectos sobre la comercialización de combustibles, sin establecer condiciones especiales que versen sobre la necesidad de aplicación del contenido de dicha norma para su entrada en vigencia. 10.14. Esta sede constitucional entiende importante dejar constancia de que un acto o reglamento administrativo emitido por un órgano competente se considera vigente luego de cumplir con los requisitos de publicación establecidos en las normas sobre la materia. Asimismo, conviene tomar en consideración que la suspensión de los efectos de dichos actos o reglamentos administrativos puede ser solicitado por parte interesada en el marco del conocimiento de algún recurso interpuesto estos los mismos, teniendo como posible resultado una sentencia o decisión provisional que ordene dicha medida cautelar. 10.15. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 760 no satisfizo el aludido test de la debida motivación, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia. En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica… 10.17.En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia núm. 760, rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente, Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, INC. (ANADEGAS), motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 921 y 1022 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11... (sic).

22. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* afirma sin ningún tipo de razonamiento lógico que lo justifique que la resolución núm. 64-95 nunca produjo efectos, ya que las condiciones requeridas para su entrada en vigor nunca fueron cumplidas; que la sentencia impugnada adolece del vicio de no aplicación de la ley, puesto que los jueces del fondo no aplicaron el artículo 1 del Código Civil en lo que respecta a la vigencia de las normas jurídicas una vez publicadas -tratándose en el caso concreto de una norma reglamentaria-; que la resolución núm. 64-95 luego de su publicación se encontraba vigente y formaba parte del ordenamiento jurídico, no pudiendo desconocerse o incumplirse de manera antojadiza como refieren los jueces del fondo; que es un hecho no controvertido que la referida resolución fue debidamente publicada en fecha 29 de marzo de 1995, dando inicio a su vigencia de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Civil, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En cuanto al fondo I) El punto controvertido consiste en determinar si el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), al derogar la Resolución No.64-95 de fecha 27 de marzo 1995 y sustituirla por la Resolución No.201 de 17 de julio del año 2014, vulneró el ordenamiento Jurídico y la seguridad

jurídica tal y como alega la parte recurrente y los intervinientes voluntarios, por lo cual solicitan su nulidad o por lo contrario dicha disposición está dentro de las facultades jurídicas de la recurrida, tal y como sustenta la misma y los intervinientes… VII) Que de los documentos y pruebas depositadas por las partes, así como de la lectura de los argumentos y conclusiones depositadas por cada una de ellas, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, emite las siguientes consideraciones: a) Que en fecha 17 de julio del año 2014, el Ministerio de Industria y Comercio emitió la Resolución 201, la cual fue publicada en fecha 19 de julio del 2014, mediante la cual se dejó sin efectos la resolución 64-95 del 27 de marzo del 1995. b) Que no existen pruebas de que la Resolución 64-95 del 27 de marzo del 1995, surtió efectos para las partes, es decir, que nunca fue puesta en vigencia, ya que para la misma se requería del cumplimiento de algunas condiciones para entrar en vigencia que ninguna de las partes pudo cumplir, además, de que fue objeto de varios recursos y acciones… d) Que tal y como se observa en los argumentos de la parte recurrente como de los intervinientes voluntarios a favor de dicha recurrente, sostienen que la recurrida. Ministerio de Industria y Comercio, incurrió en una inobservancia al principio de legalidad, al que está sujeta la administración, al derogar la Resolución 64-95, y sustituirla por la Resolución 201, así como al principio de seguridad jurídica… IX) Que este principio faculta a las instituciones del Estado a dictar reglamentos y resoluciones, como en la especie, el Ministerio de Industria y Comercio, tal y como ha sido observado, derogó la Resolución 64-95 y la sustituyó por la Resolución 201 de fecha 17 de julio de 2014, que no es mas que otro acto administrativo y que siendo el acto administrativo "una declaración unilateral de voluntad de un órgano público, preferentemente administrativo, en ejercicio de una actividad administrativa, encaminada a producir efectos de derecho", esta Segunda Sala entiende que actuó dentro de sus facultades, mas aún, que al ser una revocación y no una pronunciación de su nulidad, dicho acto mantenía los efectos producidos en caso de que hubiese tenido algunos

efectos a favor de las partes, lo cual no sucedió en virtud de las razones que han explicado las partes en sus escritos argumentativos... XV) Que en lo que respecta a la seguridad jurídica, si bien mediante la Resolución 201, la recurrida derogó la Resolución 64-95, no existe evidencia de que dicha resolución había producido efectos tales, que a la hora de entrar en vigencia la nueva resolución, causara incertidumbre por situaciones producidas por efecto de la Resolución 64-95, por el contrario todas las partes coinciden y afirman que dicha resolución nunca fue aplicada, alegando la recurrente y los intervinientes que apoyan su recurso que fue por falta de voluntad de la recurrida y por las acciones que fueron intentadas en su contra, y por otro lado, sostiene la recurrida, que la razón fue por no cumplirse los requisitos que se exigían para que entrara en vigencia, cualquiera que fueran las razones, la misma no produjo ningún efecto en el orden público establecido... XX) Que además, como se observa en el estudio y análisis de los documentos depositados, así como de los argumentos esgrimidos por las partes, la Resolución No.201-14, que derogó la Resolución No.64-95, lo que hizo fue regular lo que ya en el año 2000, había legislado el Congreso de la República en la Ley 112-2000, sobre Hidrocarburos, y por tanto, actuó dentro de su facultad Congresual, el cual puede crear, modificar y sustituir sus leyes..." (sic).

24. El caso concreto versa sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (Anadegas) contra el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) con el fin de que se declarara la nulidad de la resolución núm. 201-14 de fecha 17 de julio de 2014, mediante el cual se derogó la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995.

25. Para una mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierten los siguientes elementos fácticos: a) en fecha 27 de marzo de 1995 la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 64-95 la cual estableció una compensación en la comercialización de los productos derivados del petróleo fundamentada en la temperatura; esta compensación queda a cargo de las compañías distribuidoras a favor de los detallistas; b) mediante la sentencia TC/0027/12 de fecha 5 de julio de 2012 el Tribunal Constitucional declaró conforme con la Constitución la resolución núm. 64-95 en respuesta de una acción de inconstitucionalidad; c) por sentencia núm. 424-2013, de fecha 7 de noviembre de 2013, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ordenó el cumplimiento de la resolución núm. 64-95; d) en fecha 17 de julio de 2014 el Ministerio de Industria y Comercio emitió la resolución núm. 201-14 que deroga la resolución núm. 64-95; e) mediante sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso contencioso administrativo en nulidad de la resolución núm. 201-14 fundamentado, entre otras cosas, en el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, confianza legítima, además de la vulneración de los artículos 69 y 138 de la Constitución.

26. De la lectura de la sentencia impugnada se constata que, para rechazar el recurso contencioso administrativo los jueces del fondo indicaron que al emitir la resolución núm. 201-14 que derogó la resolución núm. 64-95, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) actuó en el ejercicio de su facultad regulatoria, asegurando que la resolución derogada nunca surtió efectos porque no fueron cumplidas las condiciones para su entrada en vigencia.

27. Debe precisarse que la Ley núm. 107-13 no era la normativa imperante que regía en la entrada en vigor del referido reglamento, sino que aplica con carácter el artículo 1 del Código Civil que establece lo siguiente: *Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día. Párrafo.-* ***Las***

disposiciones que anteceden se aplican también a las Resoluciones y a los Decretos y Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

28. Sobre este punto, esta Tercera Sala considera que cuando la Administración emite una resolución queda incorporada en el ordenamiento reglamentario después de su publicación correspondiente, creando derechos subjetivos a favor del sector al cual fue dirigido. En la especie, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio con la emisión de la resolución núm. 64-95 creó una situación jurídica concreta que afectó de una manera específica al sector o actividad correspondiente. En consecuencia, *la administración está atada por el contenido de los actos que ella emite*[1].

29. Debe entenderse que la violación de la ley no solo se limita al cumplimiento de la Constitución, los códigos y las leyes en general, sino que esto incluye la violación de toda disposición o norma que tenga el carácter obligatorio general y se aplica a todo acto de la misma naturaleza dictado por una autoridad competente, en los límites de la competencia dispensada por el legislador.

30. Que al considerar los jueces del fondo que la resolución núm. 64-95 de fecha 27 de marzo de 1995 no había entrado en vigor al momento de su derogación ha incurrido en el vicio imputado, puesto que no dio aplicación,

[1] Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre 2014.

como era su deber, de las disposiciones del artículo 1 del Código Civil, razón por la cual se ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00293-2015 de fecha 4 de agosto de 2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KCO7-8OUZ-Z4C9-23D0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0453

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) contra la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston E. Báez Ovalle, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), representada por Elianna Isabel Peña Soto.

2. En el presente recurso figuran como parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, la cual no ha producido memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) contra la ordenanza núm. 004-2020 de fecha 18 de mayo de 2020 emitida por

el Ayuntamiento Municipal de Guayacanes dictó la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo incoado por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE GUAYACANES, incoado mediante instancia de fecha 28/07/2020, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** No aplicación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

7. Es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: el objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. En la especie, de la lectura del memorial de casación la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO) se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otras en irregularidades cometidas por los jueces en la instrucción del caso (falta de motivos), vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. ***En consecuencia, procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso***.

11. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo,* al fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo sometido a su apreciación por alegadamente el recurrente no haber dado cumplimiento a lo establecido en el auto núm. 1495-2021-TAUT-00008 de fecha 18 de junio de 2021, incumplió con su obligación de aplicar las leyes procesales vigentes, Leyes núms. 1494-47 y 13-07, de

Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, puesto que era responsabilidad del Tribunal notificar las actuaciones de las partes ya que en materia contenciosa administrativa está a cargo de la fase de instrucción del proceso.

12. Que el tribunal *a quo* no evaluó el fondo del asunto; se limitó a rechazarlo sin analizar las particularidades del caso ya que la motivación del rechazo del recurso fue tratada como una especie de medio de inadmisión, lo que implicó una vulneración al debido proceso.

13. En el apartado "cronología del proceso" la sentencia impugnada consigna, *Por auto civil Núm. 1495-2020-TAUT-00005, de fecha 31/07/2020, dictado por este tribunal. fue puesta en mora el expediente número 1495-2020-ECON-00036, contentivo del presente recurso contencioso administrativo, a los fines la parte accionada produjera su escrito de defensa en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación del auto; notificado mediante el acto No. 512/2020, de fecha 11/09/2020, instrumentado por Rafael R. Franco Aquino, ministerial ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís: luego de lo cual fue dictado. de oficio, el auto Núm. 1495-2021-TAUT-00008. de fecha 18/06/2021, en el cual se ordenó a las partes a producir sus escritos de defensa en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación del*

auto, dejando a cargo de la notificación a la parte accionante, el cual fue notificado mediante el acto número 733/2022, de fecha 04/11/2022, instrumentado por Héctor Martín Subervi Mena, ministerial de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo; sin realizar dicho depósito ninguna de las partes (sic).

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el fondo Valoración probatoria: . El artículo 1315 del Código Civil dispone que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sobre lo cual, la Suprema Corte de justicia ha indicado que: "las partes están obligadas aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripción legal". * 5. Que figura depositado en el expediente el acto número 733/2022, de fecha 04/11/2022, instrumentado por Héctor Martín Subervi Mena, ministerial de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, en se le notifica a la Procuraduría General Administrativa (PGA) que la compañía telefónica CLARO, le notifica que: A) Ha apoderado a los licenciados Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Báez Ovalle; y B) Que hace elección de domicilio en el estudio de sus abogados, ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 81 esquina calle Filomena Gómez de Cova, torre corporativa OV, piso 9, ensanche Piantini, Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y ad hoc en las oficinas de CLARO de la ciudad de San Pedro de Macorís, avenida Independencia No. 27, San Pedro de Macorís. 6. Que el recurrente no ha dado cumplimiento a lo que establece el auto Núm. 1495-2021-TAUT00008, de fecha 18/06/2021, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Presidencia, en vista de que estos no realizaron la notificación que indica el auto citado, dejando en un estado de indefensión al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, aspecto que debe ser observado por este tribunal por el mismo revestir un carácter constitucional; razón por la cual procede a rechazar el presente recurso. 7. Que el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución establece que: "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa." 8. Que todos los órganos judiciales están en la obligación de cumplir estrictamente los principios rectores del debido proceso, a fin de que el ordenamiento procesal sea un ajustado sistema de garantías para todas las partes. 9. Que, aunque toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas, conforme establece el artículo 130 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 507, del 25 de Julio de 1941), entendemos que, en la especie, no procede condenar al recurrente sucumbiente a pagar las mismas, ya que dicha condenación, por ser de interés privado, no puede ser impuesta de oficio; en tales condiciones, somos de criterio que no ha lugar a estatuir sobre las mismas" (sic).

15. La Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 24 que *al recibir la instancia, el Presidente*

del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso. ***Art. 25****.- Dentro de los quince días subsiguientes a la comunicación de la instancia, la parte demandada deberá notificar su defensa al Presidente del Tribunal y éste, por auto, la hará comunicar al recurrente.* ***Art. 26.-*** *Dentro de los quince días de la comunicación de la defensa el Procurador General Administrativo o el recurrente la devolverán al Presidente del Tribunal. (…)* ***Art. 28****.- Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. (…)* Asímismo, en su artículo 46 señala que *todas las notificaciones a que se requiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial.*

16. Los jueces del fondo llegaron a la conclusión para rechazar el recurso contencioso administrativo, alegadamente por no haber notificado el demandante original (recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa) el auto núm. 1495-2021-TAUT-00008 de fecha 18 de junio de 2021 dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en funciones de Presidencia, omisión que, según el tribuna *a quo*, dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento Municipal de Guayacanes, ello no obstante consignar el fallo atacado en casación, en el apartado "cronología del

proceso," que dicho acto fue notificado por la parte recurrente ante los jueces del fondo.

17. Esta Corte de Casación entiende pertinente dejar por sentado que las Leyes 1494-47 y 13-07 no prescriben como obligación sancionable procesalmente a los demandantes originales (recurrentes en lo contencioso administrativo) que no impulsen el proceso mediante los actos de notificación a la Administración demandada. Más aun, de dichas leyes se infiere que la notificación de dicho recurso contencioso administrativo la debe realizar el tribunal, por lo que en modo alguno se justificaría una sanción contra la recurrente derivada de una falta cometida por la jurisdicción apoderada.

18. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que la ley permite a las partes utilizar excepcionalmente el ministerio de alguacil a sus expensas, pero dicha situación no dispensa al tribunal de su obligación de notificar por acto de alguacil o correo certificado el recurso contencioso que hubiere sido depositado.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido comprobar que los jueces del fondo, interpretaron erróneamente la ley y no cumplieron su obligación de instruir de manera eficaz, dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, el proceso abierto como consecuencia de la interposición del

recurso contencioso administrativo por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA., (CLARO), al concluir otorgando esa responsabilidad a las partes en litis y justificando con esa alegada falta el rechazo del recurso contencioso interpuesto, por lo que procede acoger los aspectos analizados y casar la sentencia impugnada.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

21. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02479
Sol. núm.: 4037017
Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (CLARO)
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Guayacanes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1495-2023-SAUTP-00013 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2KFY-5XBW-HAQ3-12NU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00024
Sol. núm.: 4095289
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Yuni Cuello Ferreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0454

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00610 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00024
Sol. núm.: 4095289
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Yuni Cuello Ferreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. Arsenio Rafael Toribio Amaro, actuando como abogado constituido de el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representada por Francisco Guillermo García García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yuni Cuello Ferreras, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alexander Florián Medina.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 1ro de julio de 2021 el Instituto Agrario Dominicano, emitió la acción de personal núm. 0003610 mediante la cual ordenó la desvinculación

de Yuni Cuello Ferreras, quien se desempeñaba como ingeniera agrónomo en la oficina Regional núm. 06 de Barahona quien no conforme con dicha decisión interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00610 de fecha 16 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 17 de noviembre de 2022, por la señora YUNI CUELLO FERRERAS, en contra el INSTITUTO: AGRARIO DOMINICANO (TAD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, el presente recurso; en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), pagar, a favor de la señora YUNI CUELLO FERRERAS, las sumas consistentes en: a) Doscientos Cuarenta y Cinco mil con 00/100 pesos dominicanos con (RD$245,00.00), en virtud del art. 60 de la Ley 41-08 del 16 de enero del año 2008, sobre la base del salario RD$35,000.00; b) Ochenta Mil Setecientos Cincuenta y Seis con 80/100 pesos dominicano (RD$80,756.80), por concepto de 50 días de vacaciones; c) Veinte Mil Cuatrocientos Dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,416.00), por concepto de salario de Navidad correspondientes al año 2022. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00024
Sol. núm.: 4095289
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Yuni Cuello Ferreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia

de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Se advierte, que no obstante, esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 5 de enero de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1ro. de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de seiscientos dieciséis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$616,000.00) por concepto de fallo en el pago de indemnizaciones económicas y derechos adquiridos incoados por la parte recurrente en casación.

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00610 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00024
Sol. núm.: 4095289
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: Yuni Cuello Ferreras
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TPWH-SBGE-P5W0-QMDQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02768
Sol. núm.: 4081422
Recurrente: Flavio Emilio Suarez Vásquez
Recurrido: Edesur Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0455

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Flavio Emilio Suarez Vázquez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00842 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02768
Sol. núm.: 4081422
Recurrente: Flavio Emilio Suarez Vásquez
Recurrido: Edesur Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, actuando como abogado constituido de Flavio Emilio Suárez Vázquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edesur Dominicana, SA, (Edesur), representada por Milton Morrison, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel R. Grullón, Lerremieris Arias y José Lara Cabral.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del recurso de casación al Procurador General de la Republica para que emita su dictamen.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

6. Con motivo del reclamo realizado por Flavio Emilio Suárez Vázquez en contra de EDESUR, debido a la alta facturación, la Protecom-dominicana, emitió la decisión MET-0110299592 mediante la cual rechazó la mencionada reclamación. No conforme con la decisión administrativa el señor Flavio Suárez interpuso un recurso jerárquico ante la Superintendencia de Bancos, la cual emitió la resolución núm. SIE-RJ-1158-2022, en fecha 10 de junio del 2022, objeto de un recurso contencioso administrativo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor FLAVIO EMILIO SUAREZ VÁZQUEZ, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución SIE-RJ-1158-2022, fechada 10 de junio de 2022, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor FLAVIO EMILIO SUAREZ VÁZQUEZ, a la parte recurrida SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos y Documentos. **Segundo medio:** Violación a la ley, falta de base legal y falta motivos específicamente a los artículos. **Tercer medio:** Violación al art. 5 del Código Civil y a los artículos 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edusur) solicita que se declara inamisible el recurso de casación por carecer de interés casacional, sin embargo esta Tercera Sala entiende pertinente pronunciarse en primer orden respecto del valor involucrado en la reclamación de la recurrente y si supera la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito

procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 21 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es

ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en los hechos no controvertidos que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos veinticinco mil novecientos ocho pesos con 70/100 (RD$525,908.70), que engloba el monto total requerido como parte del monto de facturación correspondiente al mes de marzo, abril y mayo de 2020.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario el cual expresa que *en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02768
Sol. núm.: 4081422
Recurrente: Flavio Emilio Suarez Vásquez
Recurrido: Edesur Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Flavio Emilio Suárez Vásquez contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00842 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DM1D-C9RK-KSJR-QB98

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: Carmen Contreras
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0456

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carmen Contreras, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: Carmen Contreras
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sergio Pantaleón Disla, Josefina Guerrero y Andrés Nicolás Contreras, actuando como abogados constituidos de Carmen Contreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada a la sazón por su ministro Ángel Enrique Hernández Castillo, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Ligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del recurso de casación al Procurador General de la Republica para que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 24 de noviembre de 2020 el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de Carmen Contreras, quien desempeñaba el cargo de conserje del Centro Excelencia Prof. Alberto Byas 05-01, quien no conforme con la decisión de la administración en fecha 21 de julio de 2023 formal recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), su ministro, Licenciado, ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora CARMEN CONTRERAS, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y su ministro, Licenciado, ÁNGEL ENRIQU HERNÁNDEZ CASTILLO, por las

motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora CARMEN CONTRERAS, a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y su ministro, Licenciado, ÁNGEL ENRIQUE HERNÁNDEZ CASTILLO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías constitucionales de la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso. **Segundo medio:** Mal interpretación de los hechos. Errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas. Falsa apreciación de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las

partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 5 de enero de 2024 el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos

dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que en el apartado "pretensiones de las partes" la parte recurrente ante los jueces del fondo y actual recurrente ante esta Corte de Casación concluyó solicitando de manera subsidiaria el pago de valores por concepto de derechos económicos (salario de Navidad) e indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en virtud de la desvinculación injustificada de una empleada de estatuto simplificado en base a un salario mensual de RD$12,471.30, luego de laborar desde el 12 de diciembre de 2012 hasta la fecha

de interposición del recurso, lo que arroja una suma total de ciento cincuenta y seis mil novecientos noventa y siete pesos con 17/100 (RD$156,997.17).

16. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00026
Sol núm.: 4095646
Recurrente: Carmen Contreras
Recurrido: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Contreras contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00791 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WT5T-BAG2-URDX-IU93

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02404
Sol. núm.: 4027814
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Luis Daniel Rojas Rodríguez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0457

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00286 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02404
Sol. núm.: 4027814
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Luis Daniel Rojas Rodríguez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Laura Y. Sued Cabral, actuando como abogada constituida del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril), representado por su director ejecutivo Dr. Fausto López Solís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Luis Daniel Rojas Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 1º de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Liliana del Carmen Acosta Fernández.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Que el señor Luis Daniel Rojas Rodríguez, laboró para la empresa Wendisa Representaciones y Raulio Iván Núñez, mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido. La empresa en fecha 18 de septiembre de 2019 completó

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02404
Sol. núm.: 4027814
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Luis Daniel Rojas Rodríguez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

en la Administración de Riesgos Laborales el formulario de aviso de accidente de trabajo; en esa misma fecha el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de riesgos Laborales (Idoppril), emitió una comunicación indicando que el hecho no aplica como accidente de trabajo, indicando que no existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado; inconforme con la comunicación interpuso un recurso contencioso administrativo dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00286 de fecha 16 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA reglar y válido el presente recurso interpuesto por el señor LUIS DANIEL ROJAS RODRÍGUEZ, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido receso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: A) REVOCA totalmente tanto la Comunicación emitida en fecha 18 de septiembre de 2019, por la ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS LABORALES (ARL), como la Comunicación emitida en fecha 21 de octubre de 2021, por el INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL). B) ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), el pago de las prestaciones de Seguro de Riesgos

Laborales del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en favor del señor LUIS DANIEL ROJAS RODRIGUEZ sobre los procesos médicos que debe llevar a cabo como consecuencia del accidente laboral sufrido en fecha 12 de julio de 2019. C) ORDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), el pago correspondiente al subsidio por incapacidad temporal, de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2019, a favor del señor LUIS DANIEL ROJAS HERNANDEZ. D) CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL) a pagar a favor del señor LUIS DANIEL ROJAS RODRIGUEZ, la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios percibidos por el recurrente. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sea comunicada por secretaría al recurrente, señor LUIS DANIEL ROJAS RODRIGUEZ, al recurrido, INSTITUTO DOMINICANO DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE RIESGOS LABORALES (IDOPPRIL), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho de establecer que en un acto administrativo de declinación debe de

emplazar el afiliado. **Segundo medio**: Violación al principio del test de la debida motivación.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

VI.*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. La Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a*

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de

que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02404
Sol. núm.: 4027814
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Luis Daniel Rojas Rodríguez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 10 de julio de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de setecientos treinta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$736,000.00) por concepto de pago de procedimiento quirúrgico al que debe ser sometido el demandante y pago de 3 meses de salario correspondiente al periodo de licencia médica.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar improcedente el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto *en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02404
Sol. núm.: 4027814
Recurrente: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (Idoppril)
Recurrido: Luis Daniel Rojas Rodríguez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(Idoppril), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00286 de fecha 16 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S7ST-S6FC-FK19-WTXH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0458

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00180 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y la Lcda. Lidia Mercedes Tejeda Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por Salvador Ramos.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la razón social Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.) contra la resolución s/n, de fecha 26 de agosto de 2014 emitida por el Ministerio de Industria y Comercio y la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), y como intervinientes voluntarios Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, (Arapf), Federación Centroamericana de Laboratorios Farmacéuticos (Fedefarma) y la sociedad comercial Federación Latinoamericana de la Industria Farmacéutica (Fifarma), con la finalidad de revocar la resolución antes descrita, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-

00180 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 3 de octubre de 2019, por la sociedad comercial MERCK SHARP & DOHME CORP., en contra de la resolución s/n emitido en fecha 26 de agosto de 2014, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la sociedad comercial MERCK SHARP & DOHME CORP., en consecuencia, REVOCA la resolución s/n emitida en fecha 26 de agosto de 2014, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), ORDENA la compensación de vigencia del plazo hasta el máximo de tres (03) años, como establece el artículo 2 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA). **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 26, numeral 2); 93, numeral 1, literal 1, 128. 1, literal d, 185, numerales 1, 2, 73 y 6 de la

Constitución. **Segundo medio:** Falsa interpretación de la ley, el tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de falsa interpretación de la ley, pues alterado el sentido claro e inequívoco de los artículos 76 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DRCAFTA), y 110 de la Constitución. **Tercer medio:** Exceso de poder" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el defecto de la parte recurrida*

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso*

de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

7. En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la empresa recurrida Merck Sharp Dohme Corp al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*, estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

9. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 1390/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a notificar *en la avenida Jiménez Moya esquina Juan De Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional lugar donde funciona el despacho del PROCURADOR GENERAL LA REPÚBLICA y una vez allí hablando personalmente con Theanny Pérez, quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me declara y dice ser y quien procedió a visar el original del presente acto para que de conformidad con las disposiciones del artículo 68, inciso 8, del Código de Procedimiento Civil proceda a remitir el presente acto y sus anexos al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de NOTIFICAR a la compañía MERCK SHARP AND DHOME CORP., la cual tiene su asiento social en 126 East Lincoln Avenue, Rahway, Nueva Jersey 07065, Estados Unidos de América; y SEGUNDO: A la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejia Ricart y Abraham Lincoln, específicamente al piso 6 de la Torre Piantini, del Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de abogados "Headrick Rizik Álvarez Fernández"; lugar donde tienen su estudio profesional abierto las Lics. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Núñez y Meris Francisco, quienes, hasta la fecha,*

han fungido como abogados constituidos y apoderados especiales de la razón social MERCK SHARP AND DHOMECORP;

10. Se advierte que la parte recurrida, empresa Merck Sharp y Dohme Corp. no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos en domicilio extranjero, estableciendo en el numeral 8vo. lo siguiente: **"7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; 8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores;"** Asimismo el artículo **73 establece Si el emplazo residiere fuera de la República, el término será como sigue: 1.- Alaska, Canadá y Terranova,**

treinta días; 2.- Estados Unidos de América, Cuba, Haití y Puerto Rico, quince días; 3.- México, América Central, incluyendo Panamá y demás Antillas, cuarenta y cinco días; 4.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Mar Caribe o en el Atlántico, sesenta días; 5.- Estados o territorios suramericanos con litoral en el Pacífico y demás parte de América, sesenta y cinco días; 6.- Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días; 7.- Rusia y demás puntos de la tierra, ciento veinte días. En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

13. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que, si bien se realizaron dos actuaciones para emplazar a la parte recurrida, es evidente que la diligencia que procuró cumplir las disposiciones del artículo 69 ordinal 8 se limitó a notificar a la Procuraduría General de la Republica; sin embargo, no se evidencia la remisión por parte de este último órgano al Ministerio de Relaciones Exteriores, ni mucho menos las actuaciones que debió efectuar el cónsul de conformidad a la ley 716 sobre Cónsules Dominicanos, a fin de que dicho ministerio, por vía del cónsul en el domicilio de la parte recurrida, cumpliera la obligación a su cargo de hacer llegar el emplazamiento a su destinatario; que la segunda diligencia que figura en este -respecto de la parte recurrida- corresponde al domicilio procesal de los licenciados Mary Fernández Rodríguez, Luisa Nuño Nuñez y Meris Francisco en calidad de abogados apoderados de Merck Sharp y Dohme Corp, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

14. Debe entenderse que la regularidad de la notificación de los actos procesales es un asunto del cual depende el derecho de defensa de las partes, por lo que deben contener la prueba del cumplimiento de las normas que aseguran el objeto para el cual son realizados.

15. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que violenten el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Merck Sharp y Dohme Corp. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1390/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023, del ministerial Felix Manuel Medina Ulerio, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

19. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02372
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Merck Sharp & Dohme Corp. (antes Merck & Co, Inc.)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00180 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5BK5-39F5-QZFO-0ZC0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02633 y 001-033-2023-RECA-02763
Sol. núms.: 4060268 y 4060268
Recurrente principal y recurrido incidental: Edgar Vélez Harriette
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-25-0459

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Edgar Vélez Harriette y de manera incidental por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), ambos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02633 y 001-033-2023-RECA-02763
Sol. núms.: 4060268 y 4060268
Recurrente principal y recurrido incidental: Edgar Vélez Harriette
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcantara, actuando como abogada constituida de Edgar Vélez Harriette.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

4. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edgar Vélez Harriette, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

6. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

III. Antecedentes

7. En fecha 1 de septiembre de 2019 Edgar Vélez Harriette ingresó al territorio dominicano, solicitando en fecha 29 de septiembre de 2021 al Gobierno Dominicano el reconocimiento de la condición de refugiado.

8. En fecha 31 de mayo de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-033/2022 mediante la cual declara caduco el plazo para la interposición de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Edgar Vélez Harriette;

9. No conforme con la decisión de la Administración Pública el señor Edgar Vélez Harriette, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de julio de 2022, por el señor EDGAR VELEZ HERRIETE, contra la Resolución núm. SR-033-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. SR-033-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

10. La parte recurrente principal Edgar Velez Harriette, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; errónea interpretación de la norma" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental

11. La parte recurrente incidental Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la *normarum*. **Quinto medio:** Falsa vinculación a tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Sexto medio:** Errónea Categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Erróneo control

difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto en discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio**: La norma nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. Falsa interpretación de esta última" (sic).

V. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. *En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación*

13. En su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la parte recurrida incidental Edgar Vélez Harriette solicitó la fusión de ambos expedientes.

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba, procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

15. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VII. Sobre el interés casacional

16. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión*

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que

concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[1].

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Así las cosas, al tratarse en la especie de la determinación de las condiciones y circunstancias que configuran el interés casacional fundamentado en el artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23,

[1] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

procede declarar la trascendencia de iniciar una doctrina jurisprudencial relacionada con diversas aristas sobre el plazo para acudir en reclamo para la condición de refugiado en la República Dominicana. En ese sentido, al verificarse interés casacional del presente recurso a tenor del texto enunciado, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Edgar Vélez Harriette

23. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que existe una contradicción jurisprudencial que violenta el principio de seguridad jurídica sobre la apreciación del plazo o de no presentar solicitud de asilo en el plazo dispuesto por la Administración ya que en otras decisiones el Tribunal Superior Administrativo había advertido la inconstitucionalidad de la disposición que exige presentar la solicitud de refugio dentro del plazo de 15 días (artículo 7 del Decreto 2330 Reglamente de la CONARE) procediendo a inaplicar de manera continuada la referida disposición; que es materialmente imposible que TODAS las personas con necesidad de protección internacional, conozcan en menos de 15 días las disposiciones convencionales en materia de refugio y sepan identificar las estructuras

nacionales dispuestas para la protección de las personas refugiadas; que las contradicciones no justificadas entre las decisiones emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en torno a la irrazonabilidad del plazo para las solicitudes de asilo, destruyen la previsibilidad de la que deben estar revestidos los actos de los poderes públicos como garantía normativa de seguridad jurídica; pero además, imposibilita el acceso efectivo al derecho de asilo.

24. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos en la decisión impugnada que conduce a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que los jueces del fondo inician sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, estableciendo en relación con el plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, sin embargo, concluyen determinando que el señor Edgar Velez Harriette acudió en espacio de tiempo exagerado, lo

que constituye una argumentación incongruente con los motivos expuestos en la decisión, ya que el plazo no podía ser la única causal de rechazo de la solicitud de asilo, no sin ponderar posibles circunstancias que imposibilitaran materialmente al solicitante de acercarse al sistema de protección nacional, como en efecto ha ocurrido en la resolución de Conare, reiterada por el Tribunal Superior Administrativo, que no se valoró para el rechazo de la solicitud de refugio del señor Edgar Velez Harriette ningún otro aspecto más allá de la caducidad; que cuando el tribunal *a quo* motiva la inconvencionalidad de la exigencia de un plazo como única causal de rechazo de la solicitud de asilo que no considere las necesidades de protección del solicitante o las razones que imposibilitaron realizar previamente su solicitud, para después en la misma decisión pasar a confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS8.Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestrodeber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos,

situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política.9.Laparte recurrente, señor EDGAR VELEZ HERRIETE, solicita que sea revocada la Resolución núm. SR-033-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 2añosde entrada al país, es decir en septiembre 2019, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personal y poder vivir de forma digna en este país de acogida. En ese sentido, alega que la CONARE debió tomar en cuenta los presupuestos que fundamentan la calidad de refugiado del solicitante, tales como la falta de protección por el Estado de Cuba, el temor fundado y la persecución que este sufre en su país de origen. Continúa la recurrente, alegando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo deben ser interpretados y aplicados con la perspectiva de Derechos Humanos y en el sentido más favorable al solicitante de asilo o refugio, recordando que el reconocimiento de un solicitante de asilo como refugiado tiene un carácter declarativo de derecho y no constitutivo de derecho, debido a que, desde que se reúnen las condiciones de facto, la persona es refugiada, aun sin esta saberlo. Que la Convención de Ginebra de 1951 y el protocolo del 1967 sobre estatuto de los refugiados no impone a quienes desean ver reconocida la condición de refugiado, la obligación de presentar la solicitud dentro de un plazo ni que lo hagan inmediatamente a su salida del país de origen, haciendo dicha Convención en su artículo 31 una mera referencia de "ponerse sin demora en contacto con las autoridades."Que tiene jerarquía constitucional y fuerza de ley, el principio de no devolución al país del cual es nacional un solicitante de refugio, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; que por estas razones debe ser revocada la resolución atacada.10.Por su lado, la parte recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), arguye que el señor EDGAR VELEZ HARRIETE, nacional cubano, ingresó al territorio dominicano en fecha primero 01 de septiembre de 2019 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 29 de septiembre de 2021, solicitando al Gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado, en ese sentido el Pleno de la CONARE, mediante la Resolución No. SR-033/2022, del 31.05.2022, declaró la CADUCIDAD de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por el recurrente, porque habían transcurrido más de 15 días hábiles desde su ingreso hasta el momento en que solicito protección internacional. La sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0256/14, del 04 de noviembre de 2014, declaró no conforme con la Constitución el Instrumento de Aceptación de la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por el que se reconocía la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que hace ineficaz y sin efecto jurídico cualquier sentencia dictada por esta contra la República Dominicana. Agregan, que tanto las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como las opiniones hechas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, carecen de carácter vinculatorio en la aplicación del derecho dominicano. Continúa la recurrida, aduciendo que la CONARE no está en la obligación de evaluar en cualquier caso y circunstancias los méritos de toda solicitud de refugio, todo lo cual es una mala interpretación que la recurrente hace del artículo 1 del Reglamento de la CONARE núm. 2330-84, el cual dispone la competencia que tiene la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, en cuanto al estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado, así mismo, sostiene que tanto la Convención para el Estatuto de los Refugiados de 1951 ysu Protocolo,

dejan a cada Estado desarrollar el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado conforme a su derecho interno, cumpliendo con el principio de Soberanía; que no se es refugiado solo por el hecho de alegarlo y de reclamar la protección ante un Gobierno, sino que esta condición debe ser identificada; que la CONARE constató que el recurrente solicitó refugio de forma tardía sin justificación aceptable, por lo que declaró caduca su solicitud como es debido, razones todas estas por la que debe ser rechazado el presente recurso.11.Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA mediante dictamen núm.543-2023, solicito rechazar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de julio de 2022, por el señor EDGAR VELEZ HARRIETE, contra la resolución núm. SR-033-2022 de fecha 31 de mayo del 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). 12. La parte recurrente, señor EDGAR VELEZ HERRIETE, a través de su escrito de réplica contra el escrito de defensa de CONARE, argumenta, que CONARE, mediante su escrito de defensa no presenta fundamentos jurídicamente sustentados para acreditar un mayor valor argumentativo a la decisión recurrida, máxime cuando esta ha incurrido en serios vicios de forma y de fondo en violación con las garantías del derecho al debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva, razones estas más que suficientes para rechazar el escrito de defensa en cuestión y ratifica sus conclusiones vertidas en el recurso contencioso administrativo.13.La Constitución proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, en el entendido de que perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 262 y 74.33 del texto constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los

procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 14. El Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado sean mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema.15.El Tribunal Constitucional, ha sostenido que: "El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado5."16.Establece el intérprete supremo de la Constitución, que "De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Parte, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo". Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano, marcada bajo el núm. TC/0404/18, dictada en fecha de 9 de noviembre de 2018. Fundamento núm. 5.4. Pág. 21.17.Es de rigor indicar que, única y exclusivamente los pactos, convenios o tratados internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran en paridad y nivel jerárquico con el Texto Supremo (artículo 74.3 Constitucional) y, por tanto, son fuente directa y aplicativa para la solución de procesos administrativos y judiciales. Lo anterior quiere decir que, en caso de confrontación entre una norma de índole de Derechos Humanos concebida en el plano de Derecho Internacional, suscrito y ratificado por el Estado dominicano y otra norma infra constitucional, el Tribunal proferirá la primera. 18.Cabe destacar que, como norma de reconocimiento, los artículos 35.6 y 47 de la 285-04,sobre Migración, establecen lo siguiente: "Art.35: Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías: 6. Refugiados conforme la legislación vigente". "Art.47: El ingreso y permanencia de los extranjeros

admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana".19.Ahora bien, el Tribunal ha verificado que, el Estado ha suscrito y ratificado, -de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente- la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante Resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano.20.En ese contexto, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país6."21.Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante el procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado.22.Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984.23.Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la

determinación del estatuto del refugiado.24.El artículo 7del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951,que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes".25.La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido

formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: "Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo7".26.La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: "Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas8".27.Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: "En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas9".28.En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 5110de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene

en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.29.Esta Tercera Sala es de criterio que, si bien es cierto que quince (15) días resulta un plazo poco razonable para que una persona que entiende vulnerados sus derechos y que siente un temor fundado sobre su vida y su seguridad, pueda presentar una solicitud ante la autoridad correspondiente, no menos cierto es, que dos(2) años resulta un período exagerado para presentarla, máxime cuando no se han aportado elementos probatorios que demuestren los acontecimientos que impidieron durante todo ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes. La parte recurrente, señor EDGAR VELEZ HERRIETE, ingresó al país en fecha 01de septiembre de 2019 y se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados en fecha 29de septiembre de 2021, según consta la resolución objeto del presente recurso. 30. En ese sentido, este Colegiado procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor EDGAR VELEZ HERRIETE, en contra de la Resolución núm. SR-033-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por no haber demostrado los fundamentos de la alegada situación de vulnerabilidad del recurrente, luego de dos años de residencia en territorio dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

26. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera*

y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[2]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

27. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* ejerciendo el control difuso establecido en el artículo 51, declaró inconstitucional el artículo 7 del Reglamento 2330, *bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969,*

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, posteriormente concluyen sosteniendo que, *si bien es cierto que quince (15) días resulta un plazo poco razonable para que una persona que entiende vulnerados sus derechos y que siente un temor fundado sobre su vida y su seguridad, pueda presentar una solicitud ante la autoridad correspondiente, no menos cierto es, que dos (2) años resulta un período exagerado para presentarla, máxime cuando no se han aportado elementos probatorios que demuestren los acontecimientos que impidieron durante todo ese largo tiempo ejercer las vías administrativas correspondientes.*

28. Sin embargo, esta Tercera Sala, de la lectura de la decisión impugnada pudo comprobar, que, aunque ciertamente los jueces del fondo incurrieron en cierta contradicción en sus motivos, estos no se aniquilan entre sí y además la decisión adoptada es correcta materialmente, por lo que esta corte de casación advierte primeramente que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia cuando rechaza el recurso contencioso administrativo del señor Edgar Vélez Harriette. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está suficientemente motivada, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

29. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada o sea insuficiente, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[4].

30. El artículo 7 del Decreto núm. 2330, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes…".

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito

31. Debe indicarse que el hecho de que el Convenio no disponga de manera expresa la sanción de caducidad de la solicitud por haberse interpuesto fuera del plazo que la normativa interna disponga, dicha situación no debe conducir a la afirmación de que esa normativa debe ser declarada inconstitucional o contraria a la convención, como erróneamente indicó el tribunal *a quo* en su sentencia.

32. En efecto, el artículo 36 de dicha Convención establece que los Estados Nacionales que lo suscriban deberán adoptar las leyes y reglamentos que viabilicen la eficacia de sus disposiciones. A estos fines adquiere relevancia la aplicación de un procedimiento racional para el reclamo de la solicitud del otorgamiento de la condición de refugiado ya que este es el instrumento o mecanismo más importante para la operatividad de sus contenidos materiales.

33. En las disposiciones sobre procedimiento deben figurar de manera forzosa las referidas a los plazos para iniciar actuaciones para el reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de la convención internacional que nos ocupa, sin las cuales pierden sentido valores e instituciones jurídicas y sociales muy relevantes en nuestro sistema jurídico, como serían: el orden público derivado de la consolidación de hechos y

situaciones jurídicas por el tiempo transcurrido, la falta de interés, la correcta organización y eficiencia de la administración pública y los tribunales del orden judicial, etc.

34. Es por lo antes dicho que el razonamiento del tribunal *a quo* es erróneo para justificar la inconstitucionalidad alegada, pues en definitiva la norma declarada inconstitucional trata de organizar el procedimiento para viabilizar el contenido material de un Convenio, sin lo cual ello no fuera posible. En ese sentido se observa que el hecho de que el Convenido no haya dicho nada sobre el tiempo para el reclamo de la condición de refugiado, dicha situación, por sí sola, no es argumento válido para justificar la inconstitucionalidad.

35. A pesar de lo anterior, el tribunal *a quo* consideró procedente rechazar las pretensiones del señor Edgar Vélez Harriette, ya que este acudió en un plazo que excede al establecido en la norma al respecto, otorgándole así validez.

36. Sobre la alegada violación a la jurisprudencia …*si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no*

es, en el estado actual de nuestro derecho[5]*, motivo de casación, la cual aún constante*[6]*, puede ser variada*[7].

37. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[8] es precisamente que puede ser variada debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas o, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

38. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

[5] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[6] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[7] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

b) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

39. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

40. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Edgar Vélez Harriette incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-033-2022 de fecha 31 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023.

41. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto

por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-022-2023 de fecha 31 de Mayo de 2023, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada en relación con el plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

42. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justicia está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

43. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de

parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[9]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[10].

44. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. En vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictado por la Administración ahora recurrente.

45. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

[9] Estévez Lavandier, Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[10] Ídem, pp. 231

46. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Edgar Vélez Harriette contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00743 de fecha 29 de septiembre de 2023

dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z8Z1-XM3Y-2TUK-KKTZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0460

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00095
Sol. Núm.: 4105048
Recurrente: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Recurrido: Raigas, SA
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Ronaldo Diaz González, Carlos Mario Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz Del Carmen y Lorenza Desiret Castro Antigua, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)., representado por Víctor O. Bisonó Haza.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Raigas, SA., representada por Jaime Andrés Santana Bonetti, mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera, Félix MI. Santana Reyes y Amelle Marie Martínez García.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00411 de fecha 16 de septiembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, formulado con la finalidad de que sea dejada sin efecto jurídico dicha decisión por carecer de todo efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, RAIGAS, S.A., en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Revisión de Sentencia de fecha 14 de junio del 2023, interpuesto el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00411, de fecha 16 de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 articulo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), a la parte recurrida RAIGAS S.A, así como a la PROCURADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley y violación a un precedente jurisprudencial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional debido a que no existen precedentes conocidos que estatuyan específicamente sobre la modalidad aplicable para el cómputo del plazo de quince (15) días que establece el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No 6673,

del 9 de agosto de 1947, siendo un hecho cierto que ni dicho texto ni el contenido íntegro de la ley 1494-47 establece, si el plazo se computará en días hábiles o en días calendario, sino que señala escuetamente lo siguiente.

8. En cuanto al único medio de casación planteado en el recurso en cuestión, la parte recurrente, conforme se explicó previamente, justifica la admisibilidad del recurso de casación sobre la base del literal c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. El sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que la sentencia impugnada aplica normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifica la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina.

9. Que para justificar la trascendencia de la creación de doctrina la parte recurrente sostiene lo siguiente: *que las cuestiones sobre las que el MICM entiende que existe interés casacional objetivo y la necesidad de que la jurisprudencia armonice los criterios para el cómputo de los plazos ante la jurisdicción contencioso administrativa, para resolver esta y eventuales controversias, dado que al resolver el recurso de la exponente, a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia impactará significativamente en la seguridad jurídica y la certeza normativa de los operadores jurídicos ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que por si solo justifica*

el interés casacional del tema debatido, y permitirá a este honorable Tribunal, determinar o precisar: a) Si la modalidad aplicable para el cómputo del plazo de quince (15) días que establece el artículo 40 de la Ley No. 1494? para el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo se consagra en dicha ley como cuantificables en días hábiles o días calendario; b) i el transcurso del plazo de los quince (15) días (hábiles o días calendario) provoca la inadmisión del recurso de revisión 12,y si aplica el artículo 48 de la ley 834-78 del 1978, de conformidad con el cual será descartada toda situación de inadmisión que haya desaparecido al momento del juez estatuir, tal y como ocurrió en la especie, en el que la parte recurrida tuvo ventajosamente la oportunidad de defenderse del recurso. C) Si la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa cubren las actuaciones de las administraciones públicas en las materias y casos que corresponden según la casuística, como garantes primarios que son los entes y órganos del Estado, del interés general. O, si por el contrario su cobertura es precaria en el caso de las instituciones estatales merecen la misma cobertura procesal a la hora de aplicar de la manera más favorable, la norma que es insuficiente, deficiente, oscura o ambigua en aplicación del artículo 74. De la Constitución. Y d) Constatar que interpretar que los plazos no especificados por la ley para que sean computados como días hábiles o días calendarios deben ser interpretados como días hábiles, pues es el sistema más racional y procesalmente más equitativo, pues si bien el principio de favorabilidad, pro homine o pro persona*

procura la interpretación más favorable al hombre, procesalmente hablando también irradia a entes y órganos públicos, en cuanto a las garantías encaminadas a equilibrar aspectos del procedimiento en los cuales actúan y deben actuar en un mismo plano de igualdad, tanto los ciudadanos como las entidades y órganos estatales, como guardianes del interés general, considerada dicha titularidad colectivamente y ejercida a través de sus representantes estatales.

10. Para verificar la existencia o no del interés casacional fundamentado en la inexistencia de doctrina de la Suprema Corte de Justicia en relación con el caso cuya solución terminó con la sentencia recurrida, debe previamente determinarse los alegatos sobre la infracción normativa invocada por el recurrente, así como la doctrina implantada por el Tribunal que dictó la decisión atacada, para después proceder a la determinación de la referida inexistencia de doctrina por parte de esta Tercera Sala.

11. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente las disposiciones del artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, pues no tomó en consideración los precedentes jurisprudenciales más cónsonos y racionales con la modalidad en el cómputo de aquellos plazos en los cuales la ley no señala si se computan como días hábiles o calendarios tal y como ha sostenido

el Tribunal Constitucional en la sentencia TC0344/18, al afirmar "*Determinar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo requiere evaluarla exigencia atinente al plazo de su interposición, de acuerdo con el art. 95 de la Ley núm.137-11. Según esta disposición, el recurso debe presentarse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, que ha sido estimado por este colegiado como franco (TC/0080/12) y hábil (TC/0071/13), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.*" Y aun sostiene que, en la nota al pie de página de dicha sentencia, el mismo Tribunal constitucional establece, *En ese tenor, es preciso destacar, igualmente que el art. 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*

12. En atención a la anterior jurisprudencia, continúa aseverando la sentencia recurrida no da razones válidas y jurídicamente justificables para saber cómo llegó a la conclusión que justifique el por qué, los fundamentos, motivos y razones que la llevaron a razonar que el plazo de los 15 días previstos en el artículo 40 de la Ley 1494-47 se refiere a días no hábiles, como afirmó, lo que

pone en evidencia que la Segunda Sala del TSA no trazó el camino lógico seguido para llegar a tales razonamientos y conclusiones, por lo que extravió ese camino, si es que en algún momento quiso aproximarse a él en su decisión ahora atacada.

13. En virtud de lo anterior debemos, examinar la razón decisoria de la decisión impugnada en casación a los fines de verificar la existencia de precedentes que estatuyan específicamente sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, para la interposición del recurso de revisión.

14. Para fundamentar su decisión de acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…INADMISIBILIDAD POR EL ARTICULO 40 DE LA LEY 1494 El artículo 40 de la Ley núm.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que "El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año". Conforme al criterio de la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia... "de ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que

la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero si franco, pues no se cuentan ni el día a quo, día en que se inicia el plazo, ni el día ad quem, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. (SCJTS-23-0808, del 31 de julio del 2023)". De conformidad con los textos legales anteriores el plazo para acudir en revisión de sentencia ante esta jurisdicción es de quince (15) días, una vez se haya notificado la sentencia que se pretende sea objeto de revisión, salvo las excepciones que prescribe el mismo texto legal, las cuales son especifica. Del estudio de la. glosa que forma el expediente y las pretensiones de las partes, ha podido comprobar este Colegiado, que la especie versa sobre un recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00411, de fecha 16 de septiembre de 2022, misma que le fue notificada en fecha 23 de mayo del año 2023, a la parte recurrente en revisión mediante acto núm. 36-2023, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mientras que, el presente recurso de revisión fue interpuesto en fecha 14 de junio del 2022, es decir, ventajosamente vencido el plazo de los 15 días otorgado al efecto por el referido artículo 40 de la Ley 1494-47, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en concordancia con el criterio establecido en el párrafo anterior, inició un día después en que se recibió la referida notificación, es decir, el 24 de mayo del año 2023, y venció el siete (7) de junio del año 2022, razón por la que procede, acoger el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida en revisión RAIGAS S.A., por ser el mismo extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

15. En lo relativo al medio que se analiza se advierte que en esta materia existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación en el sentido de que "*el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la ley 1494 del año 1947. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento ante la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil*[1].

16. En ese tenor el artículo 40 de la citada Ley núm. 1494-47 establece: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos*

[1] SCJ-TS-22-1031, de fecha 31 de octubre de 2022; SCJ-TS-24-1885, de fecha 30 de septiembre de 2024< SCJ-TS-23-0808, de fecha 31 de julio de 2023,

a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.

17. La doctrina jurisprudencial trazada ha sido fundamentada en que la Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales, en consecuencia al referirnos al plazo de 15 días previstos en el artículo 40 antes citado para la interposición del recurso de revisión debe ser tomado en consideración que estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Así las cosas, resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación en casos similares al que nos ocupa, ha fijado la postura de que el plazo previsto en el artículo 40 de la citada norma, para la interposición del recurso de revisión es un plazo franco, por lo que en su computo no se toman en cuenta ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que

termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

19. Que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo, luego del análisis conjunto de las disposiciones del artículo 40, Ley núm. 1494-47 y los criterios jurisprudenciales llegaron a la conclusión de que la sentencia impugnada en revisión núm. 0030-03-2023-SSEN-00411 de fecha 16 de septiembre de 2022 fue notificada en fecha 23 de mayo de 2023 mediante acto núm. 536-2023 y posteriormente interpuso formal recurso de revisión contra el acto jurisdiccional en fecha 14 de junio de 2023; que tal y como sostuvieron los jueces del fondo al iniciar al cómputo del plazo el día 24 de mayo de 2023 *(a quo)* siendo el último día para interponer su acción el 8 de junio de 2023 *(ad quem),* por lo que al hacerlo el día 14 de junio de 2023, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, ejerció su acción de manera extemporánea, por lo que al declarar los jueces del fondo inadmisible el recurso obraron sin incurrir en la alegada violación a la ley o la jurisprudencia.

20. Conforme lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

21. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00525 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IEHM-T8MP-J8UM-BHGS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0461

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00007
Sol. núm.: 4091620
Recurrente: Ministerio de Educación de la Republica Dominicana
Recurrido: Godsen Comercial, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y el Lcdo. Juan José Feliz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada a la sazón por su ministro Ángel Enrique Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Godsen Comercial, SRL., representada por Pedro Alberto Suárez Polanco, mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Argelis Acevedo y Katherine Martínez Tejada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

5. A raíz del contrato suscrito en fecha 14 de enero del 2021 por la sociedad comercial, GODSEND COMERCIAL, SRL, y el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) núm. 00073-21, de "adquisición de dispositivos tecnológicos para la ejecución del plan nacional -Educación para todos preservando la salud dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0004 mediante el cual fueron adjudicados a los recurrentes los lotes 46 y 100 por un monto de RD$40, 968,868.40, en el cual se comprometían a pagar un 20% que asciende a la suma de ocho millones ciento noventa y tres mil setecientos sesenta y tres pesos (RD$8,193,773.68) a ser pagado como anticipo o avance con la certificación de dicho pago realizado en fecha 07 de abril del 2021, mediante libramiento No. 2021-0206-01-001-1983.

6. Por medio del acto 1651/2022 de fecha 1º de septiembre del 2022 el Ministerio de Educación de la República notificó la resolución del contrato en relación con el proceso MINERD-MAE-PEUR-2020-0004, e intimó a la empresa GODSEND COMERCIAL, S. R. L., para que proceda a "hacer formal entrega de los bienes adjudicados por el ministerio de Educación (MINERD), mediante el contrato Núm.00073-21".

7. Que inconforme con dicha situación la empresa Godsen Comercial, SRL. Interpuso formal recurso de reconsideración en fecha 13 de octubre de 2022, del cual no se emitió respuesta.

8. Que en fecha 17 de marzo de 2023 Godsend Comercial SRL., interpuso el recurso contencioso administrativo en procura de que el acto administrativo que ordenó la resolución del contrato núm. 00073-21, en consecuencia sea ordenada la continuidad de la ejecución del contrato y el pago de los montos restantes, como el pago de un astreinte conminatorio hasta el cumplimiento de la decisión, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuento a la forma el recurso contenciosa administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo del 2023, por la sociedad Godsend Comercial SRL, contra el acto 1651/2022, de fecha 1 de septiembre del 2022, relativo a la recisión del Contrato de Adquisición de dispositivos Tecnológicos para la ejecución de del Plan Nacional-Educación para todos Preservando la Salud- dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-004 y el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso, y en consecuencia, revoca el acto 1651/2022, de fecha 1 de septiembre del 2022, relativo a la recisión del Contrato de Adquisición de Dispositivos Tecnológicos para la Ejecución del

Plan Nacional-Educación para todos preservando la salud dirigido a MIPYMES, año escolar 2020-2021, de referencia MINERD-MAE-PEUR-2020-0004 y ordena al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD) recibir los equipos restantes, objeto del contrato Num.0073-21, de fecha 14 de enero del 2021, en virtud de las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, dado los motivos indicados precedentemente. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente, Godsend Comercial SRL, a la parte recurrida el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23.

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer que la sentencia impugnada se incurre en una errónea aplicación y violación a la ley prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

20. Importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto[2] a que

[2] El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el

se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

23. La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil ascendente a la suma de doscientos cuarenta y un mil quinientos pesos con 00/100 centavos (241,500.00), al tenor de lo previsto en

fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por realizar un recurso de casación notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio.

24. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

25. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

26. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza

diferente; en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

27. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Educación de la República Dominicana, Minerd, impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00737 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UA0V-QOEU-IIMM-4IBY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: Pedro Antonio Bell Fernández
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

SCJ-TS-25-0462

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por Pedro Antonio Bell Fernández y recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00749 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: Pedro Antonio Bell Fernández
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, actuando como abogado constituido de Pedro Antonio Bell Fernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representada a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023 en el Tribunal Superior Administrativo, suscrito por sus abogados constituidos Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jame Ramón Vásquez Rodríguez.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por La Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, M.A.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

7. En fecha 20 de marzo de 2019, el Consejo Superior Policial emitió la resolución CSP 2019-03-013 de la segunda reunión ordinaria, mediante el cual sancionó a Pedro Antonio Bell Fernández.

8. No conforme con la decisión, dicho señor interpuso recurso contencioso administrativo en pago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-0030-02-2023-SSEN-00406 de fecha 19 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02529
Sol. núm.: 4043386
Recurrente principal y recurrido incidental: Pedro Antonio Bell Fernández
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de la Policía Nacional
Recurridos: Estado Dominicano y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 06 de enero del año 2023, interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO BELL FERNÁNDEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, Jesús Antonio Vásquez Martínez, en calidad de ministro de Interior y Policía, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL (DICAD), el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP), el mayor general Eduardo Alberto Then, en su condición de director general de la Policía Nacional; El ESTADO DOMINICANO, la doctora Miriam Germán Brito, en su condición de Procuradora General de la República y vicepresidenta del C.S.P., y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la inaplicabilidad y ANULA la Resolución No. CSP-2019-03-013 2da. Reunión Ordinaria, de fecha 20-03-2019, dictada por el Consejo Superior Policial, por las razones antes enunciadas. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) Recurso de casación principal interpuesto por Pedro Antonio Bell Fernández

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:**

Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** Exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal a-quo en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a la Ley No. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional." (sic).

b) Recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

10. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Unico medio:** Inobservancia al numeral 2 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) *Sobre la solicitud de defecto*

12. Mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023 la parte recurrente solicitó que sea declarado inadmisible el memorial de defensa

depositado por la Procuraduría General de la República (PGR) el 11 de marzo de 2024 por no haber sido depositado dentro del plazo de los 10 días que establece el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, el cual inició el 14 de noviembre de 2023, con la notificación del recurso de casación mediante acto núm. 1110/2023.

13. En virtud de lo previsto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, norma que la parte recurrente invoca para solicitar la inadmisibilidad del memorial de defensa depositado por la Procuraduría General de la República, sanciona con el defecto el no depósito o el depósito contrario a lo que establece la norma del escrito de defensa presentado por la parte recurrida, por lo que así analizaremos el incidente presentado;

14. Que la norma anteriormente citada indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

15. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto la parte recurrida es un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el

párrafo IV del artículo 21 de la ley 2-23 no incurre en defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. No impidiendo el conocimiento y fallo del recurso la inactividad de dichos órganos del Estado.

16. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

17. Así las cosas, en los casos en que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

18. En la especie existe constancia de que tanto la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) como el Procurador General de la República realizaron el depósito correspondiente al memorial de defensa y el dictamen.

19. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Incidentes

20. La parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible en atención a que las partes recurrentes no depositaron junto a su memorial de casación copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

21. El párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece … *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

22. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte

recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

23. Concretamente, del análisis del memorial de defensa, esta Corte de Casación comprueba que la parte recurrida pudo presentar coherentemente sus medios de defensa de lugar haciendo alusión a la sentencia impugnada, tal y como se verifica en el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2023; sentencia sobre la cual no existe contradicción respecto de sus motivos y dispositivo.

24. Lo anterior es reforzado por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2-23 en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

Solicitud de Sobreseimiento

26. La parte correcurrida, Ministerio de Interior y Policía, concluyó incidentalmente solicitando el sobreseimiento de conocimiento del presente recurso de casación por existir en el Tribunal Constitucional un Recurso de Revisión Constitucional incoado por el señor Pedro Antonio Bell Fernández

contra la sentencia 0030-02-2021-SSEN-00296 de fecha 16 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

27. El recurso de revisión constitucional previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 procede únicamente contra los fallos que tengan dentro del Poder Judicial autoridad irrevocable de la cosa juzgada, por lo que sería un contrasentido que puedan sobreseer un recurso de casación, el cual obviamente es una vía de impugnación que debe ser conocida por un órgano netamente judicial, como es la Suprema Corte de Justicia.

28. Esto quiere decir que no procede un sobreseimiento en la Corte de Casación por el motivo invocado (que la sentencia recurrida en casación haya sido objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional) ya que la condición relativa a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada debe ser verificada por la Corte de Casación en presencia de dicha vía de impugnación, debiendo dejar por sentado que dicho órgano jurisdiccional es el único con competencia para conocer de los recursos de casación de conformidad con la Constitución de la República.

29. La parte recurrente plantea como medios de casación en los que fundamenta su recurso de casación los siguientes: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho de

defensa. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado. **Cuarto medio:** Exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** Falta de motivación y estatuir sobre lo peticionado por parte del tribunal *a quo* en la sentencia atacada. **Sexto medio:** Violación a la Ley No. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional" (sic).

30. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

31. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal de alzada incurrió en violación a las normas del debido proceso, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir respecto de lo solicitado, exceso de Poder mostrado por el tribunal a-quo, falta de motivación y estatuir, violación a la Ley núm. 59-16, Orgánica de la Policía Nacional, sin indicar sobre qué omitió estatuir, de qué manera vulneró su derecho a la defensa, de qué manera incurrió en exceso de poder ni en qué parte de la sentencia se manifiestan dichos agravios; lo que implica

que los medios que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

32. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *no cumple el voto de la ley el recurrente en casación que se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura casacional, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductivo del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en el fallo impugnado el desconocimiento de la regla de derecho inobservada*[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

33. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo, por falta de interés o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 184, 28 de julio 2021, BJ. 1328.

relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[2]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional

34. Para apuntalar sus alegatos de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* no inobservó las disposiciones del numeral 2 del artículo 21 de la Ley núm. 590-16, como consecuencia de que el señor Pedro Antonio Bell Fernández interpuso una demanda temeraria a los fines de que el tribunal sostenga que las resoluciones dictadas por el Consejo Superior Policial fueron emitidas mediante atribuciones contenidas en el numeral 22 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Improcedencia de los recursos de revisión incidental29.El recurso de revisión incidental interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero de 2020, BJ. Inédito.

POLICÍA NACIONAL, y su Director General Mayor General EDUARDO ALBERTO THEN, P.N., se circunscribe a que la Resolución núm. CSP-2019-03-0313, de fecha 20 de marzo de 2019, dictada por el Consejo Superior Policial, no infringe derechos en la aplicación de las normas jurídicas, ni existe errónea aplicación de la ley; por lo que toda sentencia puede ser revisada y revocada cuando la sentencia es consecuencia del dolo, y maniobras fraudulentas de una de las partes contra la otra y cuando dos sentencias sobre el mismo objeto mantienen decisiones contradictorias.30.En esas atenciones, argumenta la recurrente incidental en revisión, que las pretensiones del señor PEDRO ANTONIO BELL FERNÁNDEZ, fueron previamente ponderadas mediante una acción de amparo, en la cual se evacuó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00350 de fecha 01 de agosto de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como en una solicitud de media cautelar en la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, donde fue rechazada la excepción planteada en dos (02) ocasiones, siendo cosa juzgada, toda vez que ambas acciones mantiene las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto. 31.En virtud de la práctica que responde a la lógica del proceso judicial y a una sana administración de justicia, este Colegiado advierte que la parte recurrente incidental reintroduce en la etapa de revisión aspectos que fueron decididos en cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo, que dio como resultado la sentencia marcada con el número0030-02-2023-SSEN-00406, de fecha 19 de julio de 2023, emitida por esta Primera Sala; esto sin establecer argumentan tendentes a demostrar la existencia de algún yerro en la fundamentación que contiene la misma sobre el aspecto hoy controvertido en revisión, de lo cual resulta más que evidente que su escrito introductorio no cumple con los requerimientos mínimos que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947; por lo que, procede acoger el petitorio realizado por el señor PEDRO ANTONIO BELL

FERNÁNDEZ, y declarar la improcedencia del mismo, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

36. En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esa vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.

37. La parte ahora recurrente alega que fundamentó su recurso de revisión en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado*

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte…

38. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 ya que la recurrente no cumplió con su deber de precisar, identificar y demostrar la causal que invoca como fundamento de su instancia recursiva en revisión de sentencia, sino que se limitó a reiterar aspectos que fueron decididos en cuanto al fondo, por lo que, lo que demuestra que los jueces no incurrieron en violación alguna a las leyes que rigen la materia.

39. De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia por vía de la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no han cometido las violaciones alegadas.

40. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

UNICO: RECHAZA a) el recurso de casación principal interpuesto por Pedro Antonio Bell Fernández y b) el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-

2023-SSEN-00749 fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5KF8-NQHW-W5Z0-EGFY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: Luis Arquímedes Grandell Ventura
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0463

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: Luis Arquímedes Grandell Ventura
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Félix Rosario Labrada actuando como abogado constituido de Luis Arquímedes Grandell Ventura.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, (Intrant) representada por su director ejecutivo interino al coronel Randolfo Rijo Gómez, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Licdo. José Enrique Salomón Alcántara.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: Luis Arquímedes Grandell Ventura
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo y demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura en ocasión de haber sido desvinculado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y con la finalidad de que le sean pagados los beneficios laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 y daños y perjuicios dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el incidente planteado por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 16 de mayo de 2023, por el señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT)y el señor HUGO VERAS-GOICO, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, recurrente, el INSTITUTO NACIONALDE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y el señor HUGO VERAS-GOICO, recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: Luis Arquímedes Grandell Ventura
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado caduco por haberse incoado fuera del plazo que prescribe el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación advierte que mediante el acto núm. 1395/2023 de fecha 27 de octubre de 2023 instrumentado por el curial Robinson e. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), procediendo a depositar su memorial de casación el 28 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, por lo que, tomando en consideración que no se valoran los días *ad quo* y *ad quem* y que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles; en el caso que nos ocupa cabe resaltar que el acto de notificación fue realizado el viernes 27 de octubre de 2023, por lo que el día *ad quo* resultó ser el lunes 30 de octubre y finalizó el 28 de noviembre de

2023, tras excluir de su cálculo el día 6 de noviembre por ser feriado (día de la Constitución), los sábados y domingos (4, 5, 11, 12 18,19, 24 y 25) venciendo dicho plazo el martes 28 de noviembre de 2023 día *ad quem*, por lo que al resultar este el día en que fue interpuesto el recurso de casación, se evidencia que se realizó dentro del plazo de los de veinte (20) días hábiles dispuesto por el artículo 14 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en consecuencia, rechaza la solicitud formulada por la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****.* ***b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una

vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello

no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, así como existe discrepancia doctrinal entre tribunales de segundo grado.

a. ***Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)***

18. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

19. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

20. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este

último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

21. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con sentencias dictadas por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces del fondo incurrieron en una franca violación a la ley tras interpretar erróneamente la naturaleza y alcance de lo establecido en la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 12 de la Ley 107-13, al pretender iniciar el cómputo del plazo con la ineficaz notificación del acto de desvinculación, tal y como quedó establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia 98 de fecha 26 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 18 de fecha 10 de agosto de 2016, BJ: núm. 1269, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. No obstante, debemos precisar la razón decisoria de la decisión recurrida en casación a los fines de verificar si en ella se establece la doctrina

en oposición a la dispuesta por esta Tercera Sala en la sentencia de contraste que aporta el recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre los medios de inadmisión 4.Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado de manera constante que todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y medios de inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales de todo aquel que está siendo demandado en justicia; en este contexto ha establecido que "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier otra consideración de derecho las excepciones y los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"1 La Procuraduría General Administrativa en la audiencia de fecha 04 de octubre del año 2023, solicitó que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso. Al respecto, la parte recurrente solicitó que sea rechazado.6.El artículos 44 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, y que resulta ser supletoria en esta materia contenciosa tributaria, al tenor de la parte final del artículo 29 de la Ley núm. 1494 del 26 de julio de 1947, indica: Articulo 44.- Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar a1 adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés la prescripción. el plazo prefijado, la cosa juzgada.7.Así mismo, el artículo 47

de la referida Ley, dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés".8. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0024-2018, de fecha 07 de marzo de 2018, cuando expresa estar de acuerdo con el criterio consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16, de fecha 24 de agosto del año 1990, la cual plantea" Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".9.El artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en esta materia2, dispone que "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado3, la cosa juzgada".10.En relación con el recurso contencioso administrativo, el artículo 5 de Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 05 de febrero de 2007, establece que: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02602
Sol. Núm.: 4049437
Recurrente: Luis Arquímedes Grandell Ventura
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (...).11.El indicado plazo, es hábil y franco a partir del día 4 de septiembre de 2018, de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0344/184y la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha especificado, que dicho "plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, (...) sino, en virtud de una interpretación del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante" (...).12.Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispone que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional, pues aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, destinado a ser mantenido con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos. 13.Esta Primera Sala tiene a bien indicar que, respecto al plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, por resultar de una

interpretación jurisprudencial acorde al derecho, se adhiere al criterio establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justica, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0758, emitida en fecha 29 de julio de 2022, referente a que el texto del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, que establece un plazo de 90 días a la administración para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado, en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa, "cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación", toda vez, que dicho plazo de 90 días "debe ser interpretado de manera sistemática con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido". De lo que se desprende que el indicado plazo de 90 días es considerado como "el espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la administración para erogarlo".14.En cuanto a la fecha de notificación del acto administrativo, admitida sin discusión por las partes, se hace imperioso destacar el precedente emitido por nuestro más alto tribunal Constitucional, a través de su sentencia núm. TC/0002/22, de fecha 14/01/2022, sin perjuicio de que se refiera a la Acción de Amparo, en donde reiteró el siguiente criterio: "Dentro de este contexto, siguiendo la orientación establecida por TC/0143/15, estimamos que, en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [o

sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. En consecuencia, se comprueba que el aludido recurso fue sometido dentro del plazo referido por aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dado que desde la fecha de la notificación de la sentencia [o sea, el trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)] y la fecha de interposición del recurso de revisión de la especie [(18) de febrero de dos mil catorce (2014)] solo transcurrieron cuatro (4) días, sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el día del vencimiento del plazo, por tratarse de un plazo franco y calendario".515.Este tribunal, luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, ha constatado que al recurrente, señor LUIS ARQUIMEDES GRANDELL VENTURA, le fue notificado el acto administrativo que lo desvinculó de sus funciones como Coordinador Región Valdesia del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), en fecha 07de septiembre de 2020, conforme al acto de desvinculación emitido en el cual consta la firma del recurrente, − fecha refrendada por la parte recurrente en su instancia introductiva de recurso−;por medio del cual realizó diligencias de lugar y fue entregado en fecha 13 de noviembre del año 2020, formulario de beneficios laborales del Ministerio de Administración Pública. 16.En ese sentido, al no computarse los fines de semanas ni los días feriados, así como tampoco el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), al hacer un análisis del cómputo del plazo podemos indicar que desde su notificación en fecha 07 de septiembre de 2020, el plazo finalizaba en fecha 22 de octubre del año 2020, sin embargo, siendo la última actuación procesal en fecha 13 de noviembre de 2020, refrendado por la parte recurrente, mal podría el tribunal computar el

plazo desde el 07 de septiembre de 2020, por lo que haciendo el tribunal el cómputo del plazo nuevamente partiendo del día13 de noviembre de 2020, tiene a bien advertir que el plazo finalizaba en fecha 08 de enero del año 2021. 17.En consecuencia, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 16de mayo de 2023, resulta evidente que la parte recurrente ha inobservado el plazo de treinta (30) días hábiles y francos, establecido por la ley para interponer este tipo de recurso, lo que pone de manifiesto que violentó los requisitos de forma sustanciales, al interponerlo con vencimiento del plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, del 5 de febrero de 2007; por lo que, procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

25. El estudio minucioso de la decisión impugnada evidencia que el actual recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: i) el pago de su indemnización económica prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; ii) una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la no inscripción en la seguridad social y; iii) la condenación de *astreinte* por el retardo en el incumplimiento de la sentencia dictada.

26. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión de la primera

cuestión apoderada, es decir, la relativa al pago de la indemnización económica fundamentados en que la actual recurrente reconoció textualmente en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo original que interpuso dicho recurso en fecha 4 de octubre de 2023, tras conocer el acto administrativo de fecha 7 de septiembre de 2020, que ordenaba su desvinculación en fecha 13 de noviembre de 2020 luego de realizar las diligencias de lugar; es decir superado un lapso temporal de más de treinta y cinco (35) meses, circunstancia que desembocaba en la aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

27. Así las cosas, se verifica que la sentencia impugnada no ha establecido doctrina en oposición a las sentencias de contraste aportadas por el recurrente como fundamento del interés casacional de su recurso, ya que: a) la razón del pronunciamiento de caducidad de la acción por parte de los jueces que dictaron el fallo impugnado en casación no fue la validez de una notificación defectuosa como pretende el recurrente, sino un reconocimiento del servidor de la fecha de su desvinculación en la instancia de apoderamiento del TSA; y b) en ese sentido, la razón decisoria de la sentencia impugnada, (consistente en aceptar el reconocimiento del

demandante del momento de su desvinculación para el inicio del cómputo del plazo de prescripción) no es contrario al criterio de esta Tercera Sala, sino todo lo contrario, razón por la que no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "a" del numeral "3" del artículo 10 de la ley 2-23.

b) Interés casacional por contradicción entre las sentencias de tribunales del mismo grado (artículo 10.3 literal b)

28. Un segundo aspecto atinente al interés casacional que plantea la parte recurrente se fundamenta en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 contradicción entre las sentencias dictadas por distintas salas del Tribunal Superior Administrativo.

29. Al quedar establecido en el análisis del aspecto anterior que existe doctrina consolidada sobre el tema relativo a la razón decisoria de la sentencia impugnada por parte de la Corte de Casación, no es necesario la comparación de la doctrina entre los tribunales de segundo grado ya que, en esos casos, la comparación debió ser hecha respecto de la doctrina formulada por la Corte de Casación, todo al tenor del primer acuerdo

plenario de fecha 1 de agosto del 2023. Todo lo cual provoca que no se verifique la existencia de interés casacional inherente a la letra "b" numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

30. Al no superar los presupuestos de admisibilidad los referidos medios de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Arquímedes Grandell Ventura, contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00672 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01481
Sol. núm.: 3841145
Recurrente: Inversiones RVM, SRL. y Serviacero, SRL.
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0464

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones RVM, SRL. y Serviacero, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00150 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01481
Sol. núm.: 3841145
Recurrente: Inversiones RVM, SRL. y Serviacero, SRL.
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Rita Pilar Soriano Cabrera, Natalia C. Grullón Estrella y Viannabel Pichardo Diplán, actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial Inversiones RVM, SRL. y Serviacero, SRL., esta última representada por Ricardo Vela Mantilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftalí Joel Muñoz Núñez, Eloy Duarte Martínez, Violeynni Yadira Guillén Rosario, Ingrid Claudia Montás, Sheila I. Gómez, Yamiles Jiménez Jiménez, Laura López Carvajal y Cesar Mercedes Acevedo, actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), representada a la sazón por Rafael Santos Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01481
Sol. núm.: 3841145
Recurrente: Inversiones RVM, SRL. y Serviacero, SRL.
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret)
Materia: Contencioso
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2019, el Ing. Manuel A. Saleta García, director ejecutivo de la Oficina Para El Reordenamiento Del Transporte (OPRET) emitió una Certificación en la cual establece que a la fecha 2 de julio de 2019, se adeuda a las empresas INVERSIONES RVM Y SERVIACERO la suma de RD$100,381,162.01 correspondientes a los trabajos realizados en el metro en las líneas 1,2 A y 2B.

5. Posteriormente en fecha 18 de noviembre de 2021, las entidades Inversiones RVM, S.R.L, y Serviacero, S.R.L., intimaron mediante el acto de alguacil núm. 381/2021 a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) al pago de los montos adeudados, luego de concluir con el objeto de todos los contratos.

6. Dado el incumplimiento por parte de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) en fecha 17 de enero de 2022, las entidades Inversiones RVM, S.R.L, y Serviacero, S.R.L., interpusieron formal recurso contencioso administrativo contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (Opret), con la finalidad de que se efectuara el pago por trabajos realizados y no pagados en relación a los contratos suscritos con la institución, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00150 de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 17 de enero de 2022, interpuesto por las entidades INVERSIONES RVM, S.R.L. y SERVIACERO, S.R.L., en contra de la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; conforme a las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Violación al debido proceso administrativo. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

9. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medio de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos ya que le restó todo valor probatorio a la certificación de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) emitida por la propia recurrida, Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) con la cual se reconoce la deuda a favor de Serviacero, S.R.L. e Inversiones RVM, S.R.L., por la suma de RD$100,381,162.01) lo que constituyó un hecho no controvertido.

10. Que no obstante la administración Pública reconocer la deuda y así quedar establecido por los jueces del fondo, estos fundamentaron el rechazo del recurso contencioso interpuesto en la falta de depósito de los contratos suscritos por las partes para alegadamente estudiar las condiciones entre las partes suscribientes, restando con esto valor probatorio a la certificación

aportada con lo que no solo se evidencia la desnaturalización de los hechos, sino también una contradicción en los motivos, que afecta la sentencia impugnada de falta de motivos y violación al debido proceso.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Hecho controvertido 30. Determinar si la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), luego de emitir la certificación de fecha 8 de agosto de 2019, había realizado un adelanto al monto adeudado a las entidades recurrentes INVERSIONES RVM, S.R.L, y SERVIACERO, S.R.L. 33. Por otro lado, la parte recurrida OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en el escrito de defensa depositado el 24 de marzo de 2022, no concluyo al fondo en cuanto al recurso que hoy nos ocupa. 34. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante su dictamen núm. 829- 2022, concluye en cuanto al fondo que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente no deposito las pruebas suficientes para reclamar su petitorio. 35. El artículo 148 de la Constitución, consagra que: "Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los dañosy perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 36. En ese sentido, la Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, establece, en su artículo 57, que el derecho fundamentala la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes como consecuencia de una acción u omisión administrativa

antijurídica. Corresponde a la administración la prueba de la corrección desu actuación. 37. Las entidades recurrentes, interponen el presente recurso en fecha 17 de enero de 2022, con el fin de que en virtud de la certificación que reposa en el expediente le sea ordenado a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), efectuar el pago por concepto de los trabajos realizados con ocasión a los contratos suscritos y detallados en la certificación de fecha 8 de agosto de 2019, emitida por la misma institución en la cual consta lo siguiente: "CERTIFICA: "que la deuda actualizadas de la compañías Serviacero Galante S.R.L., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su registro de contribuyentes No. 1-22- 02681-9, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Inversiones Rodríguez Vela Mantilla S.R.L., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su registro de contribuyentes No. 1-22-00765-2 y Serviacero Galante, con su registro nacional de contribuyentes No. 1-01-87990-4, representada por el Ing. RICARDO VELA MANTILLA, a la fecha del 2 de julio del año 2019, correspondientes a los trabajos realizados en el Metro de líneas 1, 2A y 2-B, «—..Certificamos que el balance pendiente de la deuda a las empresas mencionadas anterior asciende a de RD8100,381,162.01 (Cien millones trescientos ochenta y un mil ciento sesenta y dos pesos con 01/100, de los contratos suscritos con esto institución, según cuadro detalle y anexos (…) Resulta pertinente indicar que el presente recurso reposan aparte de la certificación anterior, los estados de cuenta actual por pagar de las empresas del grupo Serviacero, SRL., Rodríguez Vela Mantilla y Serviacero Galente de las Lineas L2B con el monto adeudado de RD$58,078,25.83; L1 con el Monto adeudado de RD$191,305.20; LI+L2A con el monto adeudado de 29,050,226.32; Va +YZA con el monto adeudado de RD$13,061,376.66, para un total de RD$100,381,162.01. y, que onto reclamado en el presente recurso asciende a la suma de ochenta y siete millones trescientos diecinueve mil

setecientos sesenta y siete pesos dominicanos con 35/100 (RD$87,319,767.35). 39. En consecuencia, de lo anteriormente descrito, es preciso establecer que en el caso que nos atañe, las partes recurrentes, entidades INVERSIONES RVM, S.R.L. y SERVIACERO, S.R.L., recurren en sede administrativa con la finalidad del cobro de una acreencia, en virtud de la certificación precitada que asciende a un monto de RD$100,381,162.01; no menos cierto es que solicita en las conclusiones el pago de RD$87,319,767.35, sin embargo, en la glosa procesal no consta al menos uno de los contratos suscritos con la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET),ni, las condiciones de acuerdos en caso de que existiesen, ni de la alegada terminación de los trabajos contratados, con los cuales el tribunal pueda valorar las cláusulas, una por una, o en su conjunto, con el fin de darle el verdadero sentido a las pretensiones contractuales de las partes, lo que no puede ocurrir en el caso, toda vez que no se han aportado como pruebas dichos contratos. Tampoco han sido explicadas razones que justifiquen las diferencias entre la certificación, los estados de cuenta aportados y el monto reclamado. Además, la certificación aportada es de 2019 y el recurso de 2022. 40. Este tribunal, luego de valorar la pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que, si bien es cierto que, existe una certificación de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual la parte recurrida, OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), reconoce que tiene un balance pendiente en virtud de los contratos suscritos y detallados en la certificación: Serviacero, S.R.L; Rodríguez Vela Mantilla y Serviacero Galante de las Líneas L2B con el monto adeudado de RD$58,078,25.83; L1 con el monto adeudado de RD38191,305.20; LI+L24 con el monto adeudado de 29,050,226.32; LI+L2A con el monto adeudado de RD$13,061,376.66, para un total de RD$100,381,162.01; 10 que a simple vista parecería una falta continua por el incumplimiento de pago, sin embargo, no constan en la glosa

procesal los referidos contratos que permita esclarecer las pretensiones, ni algún registro de entrega de la obra, tampoco el balance pendiente a la fecha de interposición de la presente demanda; elementos que podrían edificar a este colegiado sobre las razones de la diferencia entre los montos requeridos por las entidades recurrente en sus conclusiones y los que figuran en la certificación; por tanto, este Tribunal procede a rechazar en el presente recurso, debido a la insuficiencia probatoria a la luz del artículo 1315 del Código Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

12. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo bajo el fundamento de que, a pesar de verificar de la documentación que le fue aportada la existencia de una deuda en beneficio de las empresas recurrentes por la suma de RD$100,381,162.01, sin embargo, rechazó la demanda en cobro de dinero contra la OPRET en vista de que era imperiosa la presentación de los contratos suscritos entre las partes con los cuales les permitiera comprobar las condiciones, los acuerdos, la fecha de terminación de los trabajos contratados, para con estos datos otorgar verdadera calificación a las pretensiones de la parte recurrente. Conclusión a la que arribó no obstante comprobar a "simple vista lo que parecería una falta continúa por el incumplimiento de pago a la parte recurrente".

13. En ese sentido, en cuanto a la ponderación de la prueba, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, estos están facultados para fundamentar su criterio en los medios de prueba y hechos que estimen de lugar y desechar otros. Además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[1] la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[2].

14. En la especie, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la Administración Pública ciertamente había reconocido adeudar a la parte ahora recurrente en casación la suma de RD$100,381,162.01; sin embargo, al presentar la parte recurrente un reclamo por un monto inferior concluyó rechazando el recurso alegadamente por no quedar debidamente probada la diferencia en el reclamo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1468-1478
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

15. Lo anterior no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa sino que, al concluir como lo hicieron los jueces del fondo incurrieron en una evidente contradicción de motivos e invirtieron en detrimento de la parte recurrente la carga probatoria, esto último al rechazar el recurso por una insuficiencia de pruebas que no estaba a cargo de la parte recurrente suplir al tenor de lo previsto en la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia) que deja a cargo del deudor que se pretenda libre de una obligación que se reclama la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación, lo que fue obviado por el tribuna *a quo,* más aún cuando en la especie la Administración Pública no contradijo la deuda alegada.

16. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que, *la violación del derecho de defensa queda configurada cuando una parte es impedida de presentar los medios de defensa que entienda pertinentes o cuando los medios y las conclusiones presentadas ante un tribunal no son debidamente respondidas por este*[3]*;* por otra parte se ha indicado que*, la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente que produce en los justiciables un*

[3] SCJ, Primera Sala núm. 24, 19 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. núm. 20, 30 de julio 2004, BJ. 1123, pp. 253-259.

estado de indefensión[4]*;* situaciones verificadas en el presente caso, que origina en consecuencia, los vicios invocados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso de casación.

17. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00150 de fecha 28 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IS1E-XF4D-99HD-6M8W

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00240
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0465

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01055 de fecha 19 de diciembre

de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., representada por Guido José Rosario Rodríguez y Samir Rodríguez Molina, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y el Lcdo. Thiaggo Marrero Peralta.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00240
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) dictó la resolución núm. 1803-22, en la cual ordenó a la Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL. la entrega del apartamento ubicado en la calle Emile Boyre de Moya esquina C, Proyecto Residencial Rodos XXIV, Paseo de los Locutores, Evaristo Morales, Distrito Nacional, acatando las condiciones dispuestas en el numeral 2, resto del precio pactado por la suma de US$169,900.00 a favor de los señores Eric Rafael Cruz Pichardo y Aime Lizel Calderón Herrera. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01055 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RODOS, S.R.L., de fecha 17 de noviembre de 2022, en contra de la Resolución D. E. núm. 1803-22, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y de los señores ERIC RAFAEL CRUZ PICHARDO Y AIMÉ LIZEL CALDERÓN HERRERA, por haber sido incoado conforme las

disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO***:* ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RODOS, S.R.L., en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución D.E. núm. 1803-22, de fecha 30 de septiembre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHÓS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia**. TERCERO***:* DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido

la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016, de fecha 3 de febrero de 2016, de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. No. 1915-22 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro Consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

11. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia

de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en el ordinal 29 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución núm. 1803-22, de fecha 30 de septiembre de 2022, imponiendo una sanción y ordenó a la Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., la entrega del apartamento ubicado en el Proyecto Residencial Rodos XXIV, edificio en la calle Emile Boyre de Moya, esquina C, Herrera, paseo de los Locutores, Evaristo Morales, ciudad Santo Domingo, atiende a una actuación por parte de Pro Consumidor, que escapa a su competencia, por tanto, se evidencia que al rescindir el contrato y ordenar la devolución de lo pagado, actuó fuera del ámbito de su competencia; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y

perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

14. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

15. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia, porque dicho tribunal inobservó que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido

bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley núm. 358-05, por las violaciones que esta envuelve.

16. Concluye indicando que, la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. La Ley 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Naturaleza, objeto, ámbito y definiciones. Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto establecer un régimen de defensa de los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, consumidores de bienes y usuarios de servicios, sean de derecho público o privado, nacionales o extranjeros, en armonía con las disposiciones al efecto contenidas en las leyes sectoriales. En caso de duda, las disposiciones de la presente ley serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor". 17. Asimismo, en su artículo 5 de la referida ley, en cuanto a

la creación de Pro-Consumidor, establece lo siguiente: "Creación de Pro-Consumidor. Se crea el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, "Pro Consumidor", como entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica con la responsabilidad de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de esta ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana". 18. La referida ley en sus artículos 18 y 19, establece lo siguiente: "La Dirección Ejecutiva de ProConsumidor estará a cargo de un funcionario que se denominará Director Ejecutivo de Pro Consumidor, quien será designado por decreto del Poder Ejecutivo, según se establece en el artículo 30 de esta ley." Y su artículo 19.- "La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del

consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 19. El artículo de 27 de la precitada ley continúa indicando. "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso". 20. Dicha ley respecto a los derechos del consumidor en su artículo 33 en su literal a, c, d, e y g, consagra lo siguiente: "a) La protección a la vida, la salud y seguridad física en el consumo o uso de bienes y servicios; (…); d) La protección de sus intereses económicos mediante un trato equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios; e) La reparación oportuna y en condiciones técnicas adecuadas de los daños y perjuicios sufridos por el consumidor, siempre y cuando el riesgo o daño no haya sido previamente (…) i) Vivir y trabajar en un medio ambiente digno y sano que no afecte su bienestar ni le sea peligroso. (…)". 21. En cuanto a lo decidido por el Instituto Nacional de protección de los Derechos del Consumidor, (PRO-CONSUMIDOR), de declarar la violación por parte de la recurrente Constructora Subo, de los artículos 63 y 66 de la Ley 358-05, los mismos contemplan lo concerniente a los vicios y defectos, y a las Garantía de Productos Duraderos, de la siguiente manera: "El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta

en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable." En cuanto a las garantías de productos duraderos, en su artículo 66 indica que: "Cuando se comercialicen bienes duraderos, el consumidor y los sucesivos adquirientes tienen una garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, que afecten el correcto funcionamiento de tales bienes o que hagan que las características de los productos entregados difieran con respecto a lo ofrecido." 22. Respecto a las Obligaciones Y Responsabilidad De Los Proveedores el articulo 98; dispone: "Sin perjuicio de otras obligaciones a cargo de los proveedores establecidas en esta ley, en otras normas y/o que resulten de la contratación, son obligaciones de éstos las siguientes: a) Armonizar el legítimo interés y las necesidades de desarrollo económico y tecnológico, con la defensa y protección del consumidor; b) Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios; c) Cumplir con todas las normas de sanidad, etiquetado, envasado, seguridad y calidad, establecidas para los productos o servicios que ofertan; d) Cuidar que las condiciones en las que desarrollan su actividad sean compatibles y adecuadas con la naturaleza, seguridad y conservación de los productos y servicios que

proveen en el mercado; e) Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor; f) Estar bien informados de la naturaleza, utilidad, calidad y riesgos previsibles de los productos y servicios que ofertan y transmitir esta información al consumidor en forma clara, veraz y suficiente; g) Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario; h) El proveedor está obligado a consignar en forma veraz, suficiente, apropiada muy fácilmente accesible al consumidor o usuario, la información sobre los productos y servicios ofertados de conformidad con el sistema legal de unidades de medida. Cuando se trate de productos destinados a la alimentación y la salud de las personas, esta obligación se extiende a informar sobre la variabilidad de sus ingredientes y componentes en orden de mayor contenido, origen, naturaleza, si ha sido añadido al producto o se encuentra naturalmente presente en él." 23. Asimismo, el artículo 113 de la ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor consagra lo siguiente: "Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional". 24. En cuanto a la prueba, el artículo 118 de la Ley, consagra lo siguiente: "Durante la fase del procedimiento de producción y conocimiento de las pruebas y el fondo, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, podrá pedir de oficio los informes y actas, recabar las pruebas y efectuar las investigaciones que considere pertinentes para obtener por cualquier medio prueba e indicio que le permitan edificarse respecto del caso en cuestión. A tal efecto podrá citar a las

partes, oír testimonios, trasladarse o hacer visitas al lugar de los hechos, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos, así como llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados. presuntos responsables, testigos y peritos. Si cualquiera de las personas anteriormente citadas se mostrara renuente a comparecer, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor podrá hacer uso del auxilio de la fuerza pública, el cual será concedido sin más trámite." 25. En cuanto a la competencia para ordenar la devolución de los montos pagados o artículos, la Ley núm. 358-05, sobre la Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, en sus artículos 132 y 133 dispone lo siguiente: artículo 132, "Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles"; y artículo 133: "Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 26. Es preciso indicar que la Constitución en su artículo 53 respecto a los derechos del consumidor consagra lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 27. Resulta preciso advertir, que las motivaciones de la resolución núm. 423-2017, objeto

del presente recurso se sustentan en lo siguiente: "*Se ha evidenciado, en virtud de las pruebas aportadas, que el consumidor adquirió legítimamente el bien ante el proveedor, por lo que se encuentra en la posición de reclamar el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de promesa de compraventa. En el entendido que el fardo de la prueba está a cargo del proveedor, quien no demostró que no le es imputable la falta señalada, por lo tanto, no está exento de responsabilidad, en consecuencia, se encuentra en la obligación entregar lo requerido por el consumidor, a fines de perfeccionar el negocio de compraventa que se ha llevado a cabo entre ambas partes. De lo expuesto en los párrafos precedentes de esta resolución podemos establecer que el proveedor no ha respetado las disposiciones de los artículo 75, 83 literales a) y b), 98 b) y f), ya que el mismo: a) en cuanto al precio de venta convenido entre las partes, según las declaraciones, los correo y notificación enviado al consumidor, ha notificado el aumento del precio en perjuicio del consumidor sin respetar las condiciones pactadas en el contrato objeto de reclamo; b) en cuanto a los términos de la contratación convenida, en las declaraciones del consumidor podemos observar que el proveedor ha cambiado el precio del inmueble, en la relación de consumo objeto de la presente reclamación, esto sin el debido proceso previo de información y aprobación del consumidor, máxime cuando las estipulaciones contractuales suscritas entre las partes no contempla una condición sobre el posible aumento del precio del inmueble. Vista las consideraciones anteriores podemos observar que el proveedor no ha actuado apegado a los literales b) y e) del artículo 98 de la ley 358-05, toda vez que las actuaciones y cambio de términos de manera unilateral que dispone el mismo, no pueden considerarse como actuación apegada a los usos comerciales honestos y de buena fe, sino que dichas acciones guardan similitud con arbitrariedad de actuación. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este Instituto es de criterio que el proveedor ha incurrido en la violación de los siguientes artículos: 33 literales c), d), g), 75, 83 literales a) y b), 98 literales b) y e), y debido al retraso de aproximadamente cuatro (4) años este Instituto es de criterio de acoger la presente reclamación tal como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución*." 28. Resulta idónea la ocasión para señalar los criterios establecidos por La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

a través de su sentencia núm. SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo de 2022, donde hizo las acotaciones de lugar en torno a la competencia y efectos que involucran aquellos contratos administrativos y contratos de derecho privado; por lo que sentó el siguiente precedente: (…) La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional". 23. Lo anterior significa que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como de los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario. 24. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "…decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley (…)2 . Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil,

siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor". 26. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es PROCONSUMIDOR, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, (…) 29. Este tribunal tiene a bien establecer que, al momento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitir la Resolución D.E. núm. 1803-22, de fecha 30 de septiembre de 2022, en la cual se impuso la sanción de y ordenar al proveedor Constructora Inmobiliaria Rodos, S.R.L., la entrega del apartamento ubicado en el Proyecto Residencial Rodos XXIV, edificio en la calle Emile Boyre de Moya, esquina C, Herrera. 10 Paseo de los Locutores, Evaristo Morales, ciudad Santo Domingo objeto de la presente reclamación acatando las condiciones dispuestas en el numeral 2, resto del precio pactado por la suma de ciento sesenta y nueve mil novecientos dólares americanos con 00/100 (US$169,900.00)"; atiende a una actuación por parte de PROCONSUMIDOR, que escapa a su competencia, dado que, tal y como lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia, no es posible, que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados, que fue lo que ocurrió en la especie, la los señores ERIC RAFAEL CRUZ PICHARDO Y AIMÉ LIZEL CALDERÓN HERRERA, y la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RODOS, S.R.L.,. (vendedora), suscribieron un contrato de venta del inmueble, el Apartamento 904, en el bloque 4 con orientación noreste, noveno piso, del proyecto en Construcción "RESIDENCIAL RODOS XXIV, ubicado en la esquina donde convergen la calle Emile Boyre de Moya y la calle Paseo de los Locutores, con

orientación hacia noreste", dentro del "Solar identificado con designación Catastral No. 400401258613, del Distrito Nacional" y matricula No. 0100305804.; por tanto se evidencia que al rescindir el contrato y ordenar la devolución de lo pagado, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como el que nos ocupa, la competencia es jurisdiccional, como se indicó anteriormente en los artículos 132 y 133 de la ley rige la materia, donde le otorga competencia a los tribunales civiles en este caso, no así a la sede administrativa. 30. Conforme lo antes indicado, cabe resaltar que al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), actuar fuera de las facultades legales atribuidas, es una inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la Resolución D.E. núm. 1803-22, de fecha 30 de septiembre de 2022 (…)" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución D.E. núm. 1803-22 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

19. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la resolución D.E. núm. 1803-22 de fecha 30 de septiembre de 2022, atendió a una actuación que escapa a su competencia, debido a que no es posible que dicho órgano de la administración pública, ordene a los particulares pagos a título de compensación por daños civiles en el ámbito de un contrato civil que haya sido suscrito por los administrados; por lo que al rescindir el contrato y ordenar la devolución de lo pagado, Pro Consumidor actuó fuera del ámbito de su competencia, toda vez que para casos como estos, la competencia es jurisdiccional.

22. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., la entrega del apartamento y el resto del precio pactado.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es

definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o

morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-

Consumidor) la devolución de inmuebles o de sumas de dinero que impliquen de manera práctica el desconocimiento de los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

30. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00240
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01055 de fecha 19 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6USA-7QP9-M1IF-8OKI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00274
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Daniel Estévez Feliz Salas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0466

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00482 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00274
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Daniel Estévez Feliz Salas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024, en el centro de servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Teófilo Grullón Morales, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana, representado por Carlos Luciano Diaz Morfa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Daniel Estévez Feliz Salas, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Luis Meléndez Mueses.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en condenación de astreinte por dificultad de ejecución y desacato, interpuesto por Daniel Estévez Feliz Salas contra el Ministerio de Defensa de la República

Dominicana, con la finalidad de que se ordene la ejecución de la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00292, de fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00482 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en condenación de astreinte por dificultad de ejecución y desacato, interpuesto en fecha 21 de septiembre del 2022, por el señor DANIEL ESTEVEZ FELIZ SALAS contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo en condenación de astreinte por dificultad de ejecución y desacato, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, cumplir, con lo ordenado en la sentencia número 0030-03-2001-SSEN-00292, de fecha 28 de junio del año 2021, emitido por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles computados a partir de la notificación de la presentes sentencia por los motivos expuestos. **TERCERO:** FIJA al MINISTERIO DE DEFENSA DE REPÚBLICA DOMINICANA un ASTREINTE a favor del señor DANIEL ESTEVEZ FELIZ SALAS, por la suma de dos mil con 00/100 (RD$2,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, computados a partir del vencimiento del plazo otorgado, por la presente sentencia para su eficaz ejecución, por las razones expresadas en la parte considerativa. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desconocimiento total y radical de las disposiciones contenidas en los artículos 70.12 de la Ley 137-11 y la sentencia TC. No. TC/0003/21, del 20 de enero del 2021" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen del único medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en un alegado desconocimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 70.12 de la Ley núm. 137-11 y la sentencia TC/0003/21 del 20 de enero de 2021, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

15. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00274
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: Daniel Estévez Feliz Salas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00482 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3CRU-MT8S-QQJP-L9CH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00265
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa)
Recurrido: Jocabel de los Santos Valera
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0467

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01182 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por

la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Cordero Morales y Horacio Antonio Escalante Diaz, actuando como abogados constituidos de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jocabel de los Santos Valera, mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Miguel Moreno Almonte.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la

comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2023, Jocabel de los Santos Valera interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se condenara a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) al pago de RD$2,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01182 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo en su vertiente de Responsabilidad Patrimonial del Estado, interpuesto por la señora JOCABEL DE LOS SANTOS VALERA, en contra de la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA). **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo en su vertiente de Responsabilidad Primordial, y en consecuencia CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), al pago de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$500,000.00), conforme a lo expuesto en la estructura considerativa. **TERCERO:** CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA), pago de un interés ascendente a un monto de 1% mensual, por los motivos antes

expuestos. **CUARTO:** ACOGE, la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia, por los motivos antes expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JOCABEL DE LOS SANTOS VALERA; a la parte recurrida, la OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Incidente

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Jocabel de los Santos Valera en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por caducidad, ya que la notificación de la sentencia fue el 17 de enero de 2024 y el recurso que nos ocupa fue notificado el 13 de febrero de 2024.

8. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación...*

9. Al respecto de lo solicitado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que, a pesar de que la parte recurrida indicó en su memorial que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en fecha 17 de enero de 2024, en la documentación que reposa en el expediente

no existe acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente; así las cosas esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia se desestima el medio inadmisión analizado *y se procede al examen del recurso casación que sustenta el recurso.*

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones*

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una errónea valoración e inobservancia de la norma, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

18. Así las cosas, atendiendo a que el único medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

19. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00265
Recurrente: Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa)
Recurrido: Jocabel de los Santos Valera
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01182 de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7SXL-FFFV-5A3Y-QHXD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0468

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha

14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Emil Chain de los Santos, Alicia Subero, Hansel Durán, Isaac Recio y Henry Gómez Rosa, actuando como abogados constituidos de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., representada por Rodolfo Aurelio Minaya Rancier.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Rosa Carolina Mejía Gómez, mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Abraham E. Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard A. Martínez Amparo.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonete, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00502 de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual acogió el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0418 de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Primer Sala del Tribunal Superior Administrativo. La cual, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00169, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la excepción de nulidad.

6. La referida decisión fue recurrida en revisión por el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier en calidad de propietario residente, coordinador del plan maestro de la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso de revisión interpuso el señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, en contra de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00169, emitida en fecha 10 de mayo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal al recurrente, señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, al recurrido, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), al interviniente voluntario, señor CARLOS MANUEL JIMENEZ SANCHEZ, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso y muy especial al Principio Procesal in dubio pro actione. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho, mal interpretación y contradicción en la aplicación del derecho, falta de fundamento y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por no contar el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier con calidad legal y estatutaria suficiente para representar en justicia a la Junta de Vecinos del Residencial Isabel Villas.

10. La falta de calidad de una persona para actuar en justicia es un aspecto jurídico-fáctico que puede llegar a la Corte de Casación mediante la proposición de un medio de casación contenido en un recurso, no de modo

directo, ya que dicha situación constituye un aspecto a ser juzgado por los jueces del fondo que son los que conocen de situaciones de hecho. Por ello procede que esta Corte de Casación proceda a analizar la calidad del recurrente para interponer esta vía extraordinaria que es la casación.

11. La Ley núm. 2-23, tasa puntualmente las personas que tienen derecho a recurrir en casación (calidad impugnatoria), de la siguiente manera, a saber: *Artículo 15.- Legitimación para recurrir. Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título del que resulta de la sentencia recurrida…* En ese sentido, debe enfatizarse que la alusión a ciertas categorías de personas que tienen derecho a recurrir en casación supone que solo aquellas que han ostentado la calidad de partes en el litigio en cuestión o que hayan sido habilitadas en función de la ley por sus funciones públicas (v.gr Abogado del Estado y el procurador general administrativo), son los que tienen acceso a dicha vía recursiva, tal y como se desprende del artículo párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

12. Esta Corte de Casación, tras ponderar el apartado de las generales de las partes en la sentencia impugnada (pág. 1), comprueba que el señor Rodolfo Aurelio Minaya Rancier goza de plena calidad para la interposición del presente recurso de casación en representación de la también recurrente Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc., ya que ostentaron la condición de partes en el

proceso que terminó con el fallo analizado. Asimismo, de dicha decisión se advierte que los actuales recurrentes presentaron sus conclusiones de lugar, cuestión que trae aparejada la oponibilidad a sus intereses y, por consiguiente, ostenta calidad para promover el presente recurso de casación. De ahí que proceda el rechazo del incidente que se analiza, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2023.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. en el primer y un aspecto del segundo medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia a las reglas que gobiernan el fallo extra petita vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio y un aspecto de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto

27. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al fallar de oficio y *extra petita* al abordar un asunto no controvertido entre las partes, ya que ni el Ayuntamiento del Distrito Nacional ni la Procuraduría Administrativa presentaron medios de inadmisión al recurso de revisión; por tanto su decisión es improcedente, mal fundada y carente de base legal, debido a una mala aplicación de la ley e inobservancia de los reiterados precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. Que en cuanto al cómputo del plazo de 15 días para recurrir en revisión, es hábil y franco, es decir que se excluye sábados, domingos y feriados y tampoco se computa el día inicial (*diez a quo),* ni el día final o de

vencimiento (*diez ad quem)* de la notificación, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión finalizaba el día 19 de julio de 2023 y la ahora recurrente lo interpuso el 18 de julio de 2023, por lo que fue interpuesto en tiempo hábil y conforme a todas las formalidades legales.

28. Manifiesta, además, que la vulneración de los jueces del fondo en contra del principio *in dubio pro actione* como principio del derecho administrativo, que establece que, en caso de duda, hay que actuar a favor de la acción, constituyendo dicho principio una garantía a favor del administrado, debido a que la administración se encuentra obligada a interpretar a norma en favor del administrado como lo era y es la ahora recurrente.

29. Para declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...14. El recurso de revisión, como todos los demás recursos, se encuentra sujeto a un plazo determinado, el cual ha sido establecido en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, a saber: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a), b), c) y d) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que puedan justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.* 15. De la ponderación del artículo invocado podemos comprobar que el plazo para acudir en revisión ante esta jurisdicción es de quince (15) días una vez se haya notificado la sentencia que se pretende impugnar, salvo las excepciones que prescribe el mismo, las cuales con específicamente las contenidas en los literales a), b), c) y d) del citado artículo

38 de la Ley núm. 1494, que cuando se invoca uno de ellos, el plazo comienza desde los hechos que puedan justificar el recurso y que en ningún caso excederá de un (01) año. 16. En ese sentido, teniendo en cuenta las argumentaciones del presente recurso, más arriba transcritas, verificamos que estas se encuentran fundamentadas en el literal e) del citado artículo 38, es decir, "*cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado*", debido a que el recurrente aduce que esta Primera Sala se excedió en sus facultades al declarar nulo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV) y el señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), lo cual considera contrario a derecho, ya que la asamblea general extraordinaria de la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV), de fecha 12 de noviembre de 2018, que otorgó al citado señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER la representación legal de la organización, es un documento decisivo que no fue considerado por esta Primera Sala. Sostiene que este documento demuestra que la JUNTA DE VECINOS ISABEL VILLAS INC., (JVIV), tenía interés legítimo en interponer el recurso contencioso administrativo. Por lo tanto, entiende que esta Primera Sala debió haber considerado la asamblea como prueba suficiente de la legitimación activa de la recurrente. 17. En ese sentido, no habiendo sido fundamentado el presente recurso sobre ninguno de los literales a), b), c) o d), del artículo 38 de la Ley núm. 1494, se colige que el plazo a computar es de quince (15) días. 18. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se refirió estableciendo *que el tribunal a quo cometió un error en la determinación del plazo para la interposición del recurso de revisión, en el sentido de que dicho recurso fue interpuesto, según se extrae de los hechos indicados en la sentencia impugnada, en fecha 8 de junio de 2018, mientras que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en fecha 23 de mayo de 2018, lo que indica que el*

plazo para este recurso vencía el mismo 8 de junio de 2018, día en que se cumplía el cómputo de los quince (15) días conforme con la Ley núm. 1494-47. Esto así debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento, por lo que la actuación de la Junta Municipal La Caleta se encontraba dentro del plazo hábil para su instrumentación. 19. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que, al recurrente, señor RODOLFO AURELIO MINAYA RANCIER, le fue notificada la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00169, emitida en fecha 10 de mayo de 2023, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de junio de 2023, — fecha refrendada por las partes en el proceso—, mediante el acto núm. 564-2023, de fecha 27 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González. 20. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), el plazo para interponer el recurso de revisión que nos ocupa finalizaba el día 13 de julio de 2023; por lo que al haber sido depositado el presente recurso en fecha 18 de julio de 2023, resulta evidente que el recurrente ha inobservado el citado plazo establecido por la ley para interponer este tipo de recurso. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

15. El artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que "*Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que*

sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

16. Asimismo, el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, indica que *el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos a) b) c) y d) del artículo 36, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año.*

17. De ahí que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión bajo la premisa de que no se fundamentó el recurso de revisión sobre ninguno de los literales a), b), c) o d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por lo que el plazo a computar es de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión. Siendo así, la jurisdicción *a quo* hizo constar que la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00169 -recurrida en revisión- fue notificada el día 27 de junio de 2023, por lo que el último día para la interposición del recurso de revisión era el día 13 de julio de 2023. En ese

sentido, al haberse interpuesto dicha vía recursiva el 18 de julio de 2023, se encontraba fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 1494-47.

18. Esto así, debido a que dicho plazo es franco y no pueden ser contados ni el día en que se notifica la sentencia ni el día de vencimiento[2], pero no hábil, según indica el texto de ley analizado, por lo que la actuación de la parte ahora recurrente se encontraba fuera del plazo hábil para su instrumentación.

19. Debe indicarse que el plazo para interponer las vías de recurso en un asunto que interesa al orden público procesal, razón por la que puede ser invocado de oficio por los jueces de fondo, razón por la que no se aprecia vicio alguno relacionado a fallo extra-petita, tal y como propone el recurrente.

20. **En relación con los demás aspectos del segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

21. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los argumentos en el segundo medio de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en argumentos de fondo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos argumentos del segundo medio de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02773
Recurrente: Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. y comparte
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta de Vecinos Isabel Villas, Inc. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00806 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LRD7-7Z58-Z7JI-H5IF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01794
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Recurrido: Santos Gutiérrez y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0469

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal del Municipio de Sabana de la Mar contra la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00001 de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Greimy Manuel de la Cruz Toribio, actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal del Municipio de Sabana de la Mar, representado por Samuel Taveras Tiburcio.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Santos Gutiérrez, Antonia Amparo García, Imael Castillo, Domingo Aníbal Adame Hernández, Genara Acosta, Crispio Guillen Calcaño, Francisco Pérez Hernández, Luis Eduardo Isidro Pimentel, Sonia María Sánchez, Héctor Alejandro Gervasio Hernández, Jubelkis Berroa Peralta, Irene Báez Arias, Juan Francisco Santana Rodríguez, Antonio Rosa Asencio, Geraldo de la Rosa Mieses, Juana Aracelis de la Cruz Severino, Carmen Nazarí Javier Pimentel, Rafael Acosta, Gregoria Zorrilla, Lidia Hernández Encarnación, Victoria Barett Pimentel, Bienvenida Statoky Custodio, Gumercinda Leoncia Guzmán Espinal, Ángel Luzón Santiago, Leopoldo de la Cruz, Liny de los Santos Guerrero, Manuel de Jesús

Javier Paredes, Flor Raquel Peña, Rafaelina Fígaro Medina, Diógenes Carrasco de la Rosa, Arturo de Morizi Duluc y Celina Esperanza Severino Olea, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Cirilo García Forchue.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. El Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar realizó un despido masivo, en fecha 30 de abril de 2020, desvinculando de sus funciones a Santos

Gutiérrez, Antonia Amparo García, Imael Castillo, Domingo Aníbal Adame Hernández, Genara Acosta, Crispio Guillen Calcaño, Francisco Pérez Hernández, Luis Eduardo Isidro Pimentel, Sonia María Sánchez, Héctor Alejandro Gervasio Hernández, Jubelkis Berroa Peralta, Irene Báez Arias, Juan Francisco Santana Rodríguez, Antonio Rosa Asencio, Geraldo de la Rosa Mieses, Juana Aracelis de la Cruz Severino, Carmen Nazarí Javier Pimentel, Rafael Acosta, Gregoria Zorrilla, Lidia Hernández Encarnación, Victoria Barett Pimentel, Bienvenida Statoky Custodio, Gumercinda Leoncia Guzmán Espinal, Ángel Luzón Santiago, Leopoldo de la Cruz, Liny de los Santos Guerrero, Manuel de Jesús Javier Paredes, Flor Raquel Peña, Rafaelina Fígaro Medina, Diógenes Carrasco de la Rosa, Arturo de Morizi Duluc y Celina Esperanza Severino Olea, quienes no conformes, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00001 de fecha 26 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores: Santos Gutiérrez, Antonia Amparo García, Imael Castillo Ortiz, Domingo Aníbal Adame Hernández, Genara Acosta, Crispio Gillen Calcaño, Francisco Pérez

Hernández, Luis Eduardo Isidro Pimentel, Sonia María Sánchez, Héctor Alejandro Gervacio Hernández, Judelkis Berroa Peralta, Irene Báez Arias, Juan Francisco Santana Rodríguez, Antonio Rosa Asencio, Geraldo de la Rosa Mieses, Juana Aracelis de la Cruz Severino, Carmen Nazari Javier Pimentel, Rafael Acosta, Gregoria Zorrilla, Lidia Hernández Encarnación, Victoria Barett Pimentel, Bienvenida Statosky Custodio, Gumercinda Leoncia Guzmán Espinal, Ángel Luzon Santiago, Leopoldo de la Cruz, Liny de los Santos Guerrero, Manuel de Jesús Javier Paredes, Flor Raquel Peña, Rafaelina Figaro Medina, Diógenes Carrasco de la Rosa, Arturo Benito Demorizi Duluc, Celina Esperanza Severino Olea, en contra de la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, debidamente representado por su alcalde Samuel Taveras Tiburcio, mediante instancia de fecha 15/04/2021, a través de su abogado el Licdo. Cirilo García Forchue, notificada mediante el acto No. 122 de fecha 04/05/2021 del ministerial José Alfredo Payano de León, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, al pago de los valores siguientes: 1)En favor del señor Santos Gutiérrez: a) la suma de cincuenta y cuatro mil pesos (RD$54,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 6 años; b) la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) por concepto de 60 días de salario dejado de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos con ochenta y tres centavos (RD$16,612.83), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de noventa y un mil seiscientos doce pesos con ochenta y tres centavos (RD$91,612.83). En base a un salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), con un tiempo laborado de 6 años. 2)En favor de la señora Antonia Amparo

García: a) la suma de doce mil quinientos pesos (RD$12,500.00) por concepto de indemnización de un espacio de 5 años; b) la suma de ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$833.33) por concepto de salario (de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; 23/3/2020; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$4,614.67), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de veintidós mil novecientos cuarenta y ocho pesos RD$22,948.00). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos RD$2,500.00), con un tiempo laborando de 5 años. En favor del señor Domingo Aníbal Adame Hernández: a) la suma de ciento veintiséis mil pesos (RD$126,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses: b) la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de veinte mil setecientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (RD$20,766.04), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento sesenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos con cuatro centavos (RD$167,766.04). En base a una función de Ayudante Inspector, salario de nueve mil pesos (RD$9,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor de la señora Genara Acosta: a) la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 6 años; b) la suma de ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$833.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$4,614.67), por concepto de 40

días de vacaciones; para un total de veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (RD$25,448.00). En base a una función de Obrera de limpieza y ornato, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 6 años. En favor del señor Crispio Gillen Calcaño: a) la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 9 años y 8 meses; b) la suma de mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,166.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD$9,229,35), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de setenta mil ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos (RD$70,896.02). En base a una función de Sereno, salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 8 meses. 7)En favor del señor Francisco Pérez Hernández: a) la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 7 años y 8 meses: b) la suma de mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,666.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD$9,229,35), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de sesenta mil ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos (RD$60,896.02). En base a una función de Sereno, salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), con un tiempo laborado de 7 años y 8 meses. 8)En favor del señor Luis Eduardo Isidro Pimentel: a) la suma de sesenta y seis mil pesos (RD$66,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 10 años y 6 meses; b) la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses;

c) la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (RD$13,844.02), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de noventa y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con dos centavos (RD$93,844.02). En base a una función de Obrero Cementerio, salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 10 años y 6 meses. En favor de la señora Sonia María Sánchez: a) la suma de cincuenta y seis mil pesos (RD$56,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses; b) la suma de mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$1,333.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de ocho mil pesos (RD$8,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD$9,229.35), por concepto de 50 días de vacaciones: para un total de setenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos pesos con sesenta y ocho centavos (RD$74,562.68). En base a una función de Conserje Cocina, salario de cuatro mil pesos (RD$4,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor del señor Héctor Alejandro Gervacio Hernández: a) la suma de dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 3 años; b) la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de ocho mil trescientos seis pesos con cuarenta y un centavo (RD$8,306.41), por concepto de 30 días de vacaciones; para un total de cuarenta mil trescientos seis pesos con cuarenta y un centavos (RD$40,306.41). En base a una función de Mensajero, salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 3 años.

11)En favor de la señora Judelkis Berroa Peralta: a) la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 9 años y 9 meses; b) la suma de ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$833.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$4,614.67), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (RD$35,448.00). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 12)En favor de la señora Irene Báez Arias: a) la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 8 años y 6 meses; b) la suma de mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,666.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco centavos (RD$9,229.35), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de sesenta y cinco mil ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos (RD$65,896.02). En base a una función de Obrera, ornato y limpieza, salario de cinco mil pesos (RDS5,000.00), con un tiempo laborado de 8 años y 6 meses. En favor del señor Juan Francisco Santana Rodríguez: a) la suma de noventa y un mil pesos (RD$91,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses; b) la suma de dos mil ciento sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$2,166.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de trece mil pesos (RD$13,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020: d) la suma de catorce mil novecientos

noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos (RD$14,997.69), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento veintiún mil ciento sesenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos (RD$121,164.36). En base a una función de Auxiliar de pala mecánica, salario de seis mil quinientos pesos (RD$6,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor del señor Antonio Rosa Asencio: a) la suma de ciento veinte mil pesos (RD$120,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 11 años y 7 meses; b) la suma de tres mil trescientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$3,333.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de veintitrés mil setenta y tres pesos con treinta y siete centavos (RD$23,073.37), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de ciento sesenta y seis mil cuatrocientos seis pesos con setenta centavos (RD$166.406.70). En base a una función de Operador de Greda, salario de diez mil pesos (RD$10,000.00). con un tiempo laborado de 11 años y 7 meses. 15)En favor del señor Geraldo de la Rosa Mieses: a) la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 9 años y 9 meses; b) la suma de mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,666.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos con treinta y cinco (RD$9,229.35), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de setenta mil ochocientos noventa y seis pesos con dos centavos (RD$70,896.02). En base a una función de Ayudante Inspector, salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. En favor de la señora Juana Aracelis de la Cruz Severino: a) la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de

indemnización de un espacio de 13 años y 7 meses; b) la suma de mil doscientos cincuenta pesos (RD$1,250.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), por concepto de 30 días de salario dejado de percibir Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$5,768.34), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de cuarenta y cuatro mil quinientos dieciocho pesos con treinta y cuatro centavos (RDS44,518,34). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 7 meses. En favor de la señora Carmen Nazari Javier Pimentel: a) la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 10 meses; b) la suma de mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con treinta y tres centavos (RD$1,458.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 7 meses; c) la suma de cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$5,768.34), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de cuarenta y dos mil doscientos veintiséis pesos con sesenta y siete centavos (RD$42,226.67). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 10 meses 18)En favor del señor Rafael Acosta: a) la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses: b) la suma de mil cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,041.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 5 meses; c) la suma de ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$83.33) por concepto de 1 día de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020. de 23/3/2020; d) la suma de cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$5,768.34), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres

pesos con treinta y cuatro centavos (RD$41,893.34). En base a una función de Alcalde, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor de la señora Gregoria Zorrilla: a) la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 9 años y 9 meses; b) la suma de mil cuarenta y un pesos con sesenta y siete centavos (RD$1,041.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 5 meses; c) la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) por concepto de 30 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$4,614.67), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de treinta y tres mil ciento cincuenta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (RD$33,156.34). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. En favor de la señora Lidia Hernández Encarnación: a) la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 9 meses; b) la suma de ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$833.33) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020. de 23/3/2020; d) la suma de cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$5,768.34), por concepto de 50 días de vacaciones: para un total de cuarenta y seis mil seiscientos un pesos con sesenta y siete centavos (RD$46,601.67). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 9 meses. En favor de la señora Victoria Barett Pimentel: a) la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses; b) la suma de ochocientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$833.33) por concepto de salario de

navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020. de 23/3/2020; d) la suma de cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos con treinta y cuatro centavos (RD$5,768.34), por concepto de 50 días de vacaciones; para un total de cuarenta y seis mil seiscientos un pesos con sesenta y siete centavos (RD$46.601.67). En base a una función de Obrera, ornato y limpieza, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. 22)En favor de la señora Bienvenida Statosky Custodio: a) la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 6 años; b) la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$4,614.67), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de diecinueve mil seiscientos catorce pesos con sesenta y siete centavos (RD$19,614.67). En base a una función de obrera, ornato y limpieza, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un Lempo laborado de 6 años. En favor de la señora Gumercinda Leoncia Guzmán Espinal: a) la suma de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,500.00) por concepto de indemnización de un espacio de 8 años y 10 meses; b) la suma de mil doscientos cincuenta pesos (RD$1,250.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (RD$4,383.94), por concepto de 38 días de vacaciones; para un total de treinta y tres mil ciento treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (RD$33,133.94). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 8 años y 10 meses.
En favor del señor Ángel Luzon Santiago: a) la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 9 años y 9

meses; b) la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de diez mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (RD$10,244.58), por concepto de 37 días de vacaciones; para un total de ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (RD$85,244.58). En base a una función de Obrero, salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 25)En favor del señor Leopoldo de la Cruz: a) la suma de ciento ocho mil pesos (RD$108,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 18 años; b) la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 5 meses; c) la suma de nueve mil pesos (RD$9,000.00) por concepto de 45 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos con ochenta y tres centavos (RD$16,612.83), por concepto de 60 días de vacaciones; para un total de ciento treinta y seis mil ciento doce pesos con ochenta y tres centavos (RD$136,112.83). En base a una función de Obrero, salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 18 años. 26)En favor de la señora Liny de los Santos Guerrero: a) la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 3 años y 8 meses: b) la suma de mil doscientos cincuenta pesos (RD$1.250.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y siete centavos (RD$3,666.67) por concepto de 44 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de dos mil novecientos noventa y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (RD$2,999.54), por concepto de 26 días de vacaciones: para un total de diecisiete mil novecientos dieciséis pesos con veintiún centavos

(RD$17,916.21). En base a una función de Conserje, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 3 años y 8 meses. 27) En favor del señor Manuel de Jesús Javier Paredes: a) la suma de ochenta y cuatro mil pesos (RD$84,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 9 meses; b) la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de trece mil trece pesos con treinta y ocho centavos (RD$13,013.38), por concepto de 47 días de vacaciones; para un total de ciento doce mil trece pesos con treinta y ocho centavos (RD$112,013.38). En base a una función de Inspector Catastro, salario de seis mil pesos (RI$6.000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 9 meses. 28)En favor de la señora Flor Raquel Peña: a) la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 3 años y 3 meses: b) la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de ocho mil pesos (RD$8,0000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y un centavos (RD$5,537.61), por concepto de 30 días de vacaciones; para un total de veintisiete mil quinientos treinta y siete pesos con sesenta y un centavo (RD$27,537.61). En base a una función de Capataz, ornato y limpieza, salario de cuatro mil pesos (RD$4,000.00). con un tiempo laborado de 3 años y 3 meses. 29)En favor de la señora Rafaelina Figaro Medina: a) la suma de treinta cinco mil pesos (RD$35,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses: b) la suma de mil doscientos cincuenta pesos (RD$1,250.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de cinco mil pesos (RD$5.0000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma

de cinco mil trescientos seis pesos con ochenta y ocho centavos (RD$5,306.88), por concepto de 46 días de vacaciones; para un total de cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y seis pesos con ochenta y ocho centavos (RD$46,556.88). En base a una función de Obrera ornato y limpieza, salario de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor del señor Diógenes Carrasco de la Rosa: a) la suma de ocho mil setecientos cincuenta pesos (RD$8,750.00) por concepto de indemnización de un espacio de 7 años y 11 meses; b) la suma de cuatrocientos dieciséis pesos con sesenta y siete centavos (RD$416.67) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 4 meses; c) la suma de dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos (RD$2,249.65), por concepto de 39 días de vacaciones; para un total de once mil cuatrocientos dieciséis pesos con treinta y dos centavos (RD$11,416.32). En base a una función de Ayudante Alcalde, salario de mil doscientos cincuenta pesos (RD$1,250.00), con un tiempo laborado de 7 años y 11 meses. En favor del señor Arturo Benito Demorizi Duluc: a) la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD$140,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 13 años y 8 meses; b) la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de veinte mil pesos (RD$20,000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de veintiún mil doscientos veintisiete pesos y cincuenta centavos (RD$21,227.50), por concepto de 46 días de vacaciones; para un total de ciento ochenta y seis mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta centavos (RD$186,227.50). En base a una función de Dirección de limpieza, Ornato, aseo urbano y parques, salario de diez mil pesos (RD$10,000.00), con un tiempo laborado de 13 años y 8 meses. En favor de la señora Celina Esperanza Severino Olea: a) la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (RD$336,000.00) por concepto de indemnización de un espacio de 12 años y 8

meses: b) la suma de catorce mil pesos (RD$14,000.00) por concepto de salario de navidad correspondiente a la proporción de 6 meses; c) la suma de cincuenta y seis mil pesos (RD$56,0000.00) por concepto de 60 días de salario dejados de percibir, Resolución 060-2020, de 23/3/2020; d) la suma de cincuenta y un mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos (RD$51,684.36), por concepto de 40 días de vacaciones; para un total de cuatrocientos cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y seis centavos (RD$457,684.36). En base a una función de Tesorera, salario de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00), con un tiempo laborado de 12 años y 8 meses. **TERCERO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 52 letra r, 144 párrafo I, y 60 de la Ley 176-07; 53, 55, 60 Ley 41-08, y 1315 del Código del Civil. Omisión de las disposiciones del artículo 51 letra f, y 88 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipio; articulo 33 numeral 8 Párrafo I y 93 y 103 numeral 2 de la Ley 41-08 de función Pública" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01794
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Recurrido: Santos Gutiérrez y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, debido a que consideró un escrito de reparos o contestación sin someterlo al contradictorio sin notificar a la contraparte para que pudiera ejercer sus medios de defensa, más cuando los ahora recurridos presentaron un medio de inadmisión.

9. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de historia procesal del caso, lo siguiente:

"Que, en fecha doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), los señores 1) Santos Gutiérrez. 2) Antonia Amparo García. 3) Imael Castillo. 4) Domingo Aníbal Adame Hernández. 5) Genara Acosta. 6) Crispio Guillen Calcaño. 7)

Francisco Pérez Hernández. 8) Luis Eduardo Isidro Pimentel. 9) Sonia María Sánchez. 10) Héctor Alejandro Gervasio Hernández, 11) Judelkis Berroa Peralta. 12) Irene Báez Arias. 13) Juan Francisco Santana Rodríguez. 14) Antonio Rosa Asencio. 15) Geraldo de la Rosa Mieses. 16) Juana Aracelis de la Cruz Severino. 17) Carmen Nazarí Javier Pimentel. 18) Rafael Acosta. 19) Gregoria Zorrilla. 20) Lidia Hernández Encarnación. 21) Victoria Barett Pimentel. 22) Bienvenida Statoky Custodio. 23) Gumercinda Leoncia Guzmán Espinal. 24) Ángel Luzón Santiago. 25) Leopoldo de la Cruz. 26) Liny de los Santos Guerrero. 27) Manuel de Jesús Javier Paredes. 28) Flor Raquel Peña. 29) Rafaelina Fígaro Medina. 30) Diógenes Carrasco de la Rosa. 31) Arturo de Morizi Duluc. 32) Celina Esperanza Severino Olea; a través de su abogado, depositaron escrito de Reparos o Contestación en atención al medio de inadmisión planteado por la parte demandada en su escrito de defensa". (sic).

10. De igual forma, en el apartado de pretensiones de las partes, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"Que la parte recurrente hizo reparos al escrito de defensa depositado por la parte recurrida, concluyendo de la manera siguiente: "Primero: Que el escrito de defensa depositado por la parte accionada o demandada, sea declarado inadmisible, por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos por el tribunal por medio del auto que autorizó la notificación de la demanda (…)". (sic).

11. Lo transcrito anteriormente revela que la parte demandante original, ahora recurrida, en fecha 12 de julio de 2021 depositó un escrito de reparo o contestación, solicitando ante los jueces del fondo sea declarado inadmisible

el escrito de defensa por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos por el tribunal. Sin embargo, no se evidencia que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor ordenara comunicarlo a la parte recurrida.

12. En materia contencioso municipal aplica el mismo procedimiento contencioso administrativo seguido en las leyes 1494-47 y 13-07, cuya combinación rige al procedimiento judicial de los asuntos contenciosos, independientemente del tribunal que los conozca. Esto quiere decir, que, en términos generales, dicho procedimiento es el natural de todo asunto contencioso, sea este de tipo administrativo, tributario o municipal, salvo las particularidades estipuladas en las respectivas leyes que regulan dichas materias. Lo anterior en vista de la competencia que tienen los juzgados de primera instancia que conocen de los asuntos civiles para conocer y decidir en jurisdicción contenciosa administrativa municipal.

13. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus*

medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal (…).

14. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar, al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que no recibió notificación alguna relativa al escrito de reparo o contestación.

15. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

16. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

17. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

18. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

19. En ese tenor, del análisis de la sentencia criticada, se ha podido advertir que, tal y como alega la parte ahora recurrente, la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso al inobservar el respeto del principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa, el cual está constitucionalmente protegido al no notificar a la parte recurrente el escrito de reparo o contestación, depositado en fecha 12 de julio de 2021, como era su deber, máxime cuando solicitó que sea declarado inadmisible el escrito de defensa, por haber sido depositado fuera de los plazos establecidos por el tribunal, a fin de que hicieran sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal su notificación, razón por la cual, para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento el referido escrito, para que pudiera formular su defensa respecto de este.

20. Por esta razón ha de considerase que los jueces actuantes incurrieron en el vicio denunciado, motivo por el cual se acoge el medio de casación que se examina, y por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada, por verificarse la indefensión alegada como vicio de casación en este medio. Sin necesidad de examinar los demás medios invocados por la parte recurrente en su memorial de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01794
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sabana de la Mar
Recurrido: Santos Gutiérrez y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2022-SSEN-00001 de fecha 26 de julio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N57T-ULBL-TDRJ-5DU1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02639 y 001-033-2023-RECA-02821
Recurrente principal y recurrido incidental: Ricot Lundi
Recurrido principal y recurrente incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza/Inadmisible
SCJ-TS-25-0470

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Ricot Lundi y de manera incidental por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) ambos contra la sentencia núm. 0030-02-2023-

SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ricot Lundi

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara, actuando como abogada constituida de Ricot Lundi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

3. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023, en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla, actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.

4. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Ricot Lundi mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

5. Mediante dictámenes de fechas 3 y 28 de mayo de 2024 suscritos por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede: a) rechazar el recurso de casación principal; y b) acoger el recurso de casación incidental.

II. Antecedentes

6. En fecha 1 de septiembre de 2020, el señor Ricot Lundi ingresó al territorio dominicano y en fecha 19 de abril de 2021 se presentó a la Oficina Nacional para los Refugiados, solicitando al Gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado.

7. En fecha 10 de noviembre de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-057/2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Ricot Lundi; quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de febrero del 2022, por el señor RICOT LUNDI, de nacionalidad haitiana, contra la Resolución núm. SR-057/2022, emitida en fecha 10 de noviembre del 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-057/2022, emitida en fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor RICOT LUNDI, a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ricot Lundi

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo. Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

9. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir (o incongruencia omisiva). Precedencia y origen de otras violaciones. **Segundo medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Tercer medio:** Flagrantes violaciones al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falsa vinculación a tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Sexto medio:** Errónea categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto en discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del

tribunal a-quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a-quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidad para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio:** La norma nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. Falsa interpretación de esta última" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

11. La parte recurrente Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) en su recurso de casación incidental solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2023-RECA-02639 y 001-033-2023-RECA-2821.

12. Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica *cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes*

puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia[1]; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

13. Se procederá en consecuencia a examinar el primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal, señor Ricot Lundi.

VI. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los medios de casación propuestos existe interés casacional objetivo por aplicación del artículo 10 numeral 3) literal c), en virtud de que no ha sido fijada una postura jurisprudencial sobre el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y el reglamento núm. 2330-84 para recibir protección internacional con el reconocimiento de la condición de refugiado. En consecuencia, se procede al examen de los medios que sustentan el recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Ricot Lundi

15. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis, que existe contradicción jurisprudencial que violenta el principio de seguridad jurídica al confirmar la resolución núm. SR-057-2022, que rechaza la solicitud de asilo del ahora recurrente por haberse presentado fuera del plazo de 15 días desde su llegada al país, declarando la caducidad de su solicitud, sin embargo, en sentencias previas el tribunal había señalado la inconstitucionalidad de la norma que establece este plazo (artículo 7 del decreto 2330 del reglamento de Conare), inaplicándola en esos casos.

16. Continúa alegando, que el señor Ricot Lundi, al igual que otros extranjeros que llegan a República Dominicana como solicitantes de refugio, no tiene acceso a la información necesaria sobre el proceso de solicitud, ni sabe dónde, cómo, cuándo ni ante quién debe proceder. Que el Gobierno dominicano proporciona poca información sobre cómo obtener protección internacional en el país y a esto se suman barreras idiomáticas y culturales que dificultan el acceso a información precisa. El plazo de 15 días hábiles para presentar la solicitud de asilo y reunir los documentos requeridos es muy corto e irracional, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad como el recurrente. Este plazo ha llevado al rechazo sistemático y no

individualizado de solicitudes de asilo, sin tener en cuenta las necesidades específicas de protección.

17. Manifiesta además, que existe una contradicción de motivos en la decisión impugnada que conduce a una errónea aplicación de la norma para el caso concreto, en vista de que los jueces del fondo inician sus motivaciones reiterando su criterio en torno a la no conformidad del artículo 7 del Reglamento 2330 con varias disposiciones convencionales incluyendo el plazo razonable de la Convención Americana, como la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, estableciendo en relación al plazo que si bien puede establecerse que quienes buscan asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo, sin embargo, ignorando su propia línea jurisprudencial, decide que el único motivo para rechazar la solicitud de asilo del señor Ricot Lundi fue el plazo transcurrido entre su entrada al país y su acercamiento a la Oficina Nacional para los Refugiados, sin considerar las circunstancias que le impidieron materialmente acceder al sistema de protección nacional. En la resolución de Conare, ratificada por el tribunal, no se valoró ningún otro aspecto, más allá de la caducidad del plazo; que cuando el tribunal *a quo* motiva la irrazonabilidad de la exigencia de un plazo como única causal de

rechazo de la solicitud de asilo que no considere las necesidades de protección del solicitante o las razones que imposibilitaron realizar previamente su solicitud, para después en la misma decisión pasara confirmar una resolución que ha hecho precisamente esto, aparece una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, así como entre estas y el dispositivo de la sentencia atacada.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

"Respecto a la inaplicabilidad del párrafo tercero del Artículo 7 del Decreto número 2330, de fecha 10/09/1984; y del Artículo 5 numeral 1, de la Resolución del Pleno de la CONARE, No. 008/13, de fecha 12/12/2013, por no ajustarse a las disposiciones constitucionales, convencionales de derechos humanos y legales que rigen la materia en cuestión. 22. Por aplicación de los textos legales antes mencionados, el Tribunal ha constatado, que el Estado dominicano han suscrito y ratificado, de acuerdo con el procedimiento constitucional vigente-la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, mediante resolución aprobada por el Congreso Nacional, núm. 694, de fecha ocho (08) de noviembre de mil novecientos setenta si siete (1977), lo que significa que, esta Convención forma parte del sistema jurídico dominicano. 23. Partiendo de ese contexto, nos resulta pertinente enfatizar, que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, define que el refugiado es la persona que, debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda

o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país. 24. En torno a ese particular, es la misma Convención Internacional que prevé ciertos supuestos en los que no se otorga la condición de refugiado a una persona solicitante. A modo de ejemplo, si la persona "ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos"14, el Estado podrá negarle la condición de refugiado (artículo 1. F). 25. En esa vertiente jurídica, al escudriñar íntegramente el Texto Internacional en comentario, este Tribunal verifica que no constituye una causal de caducidad el hecho de que un solicitante someta una solicitud de reconocimiento de refugiado fuera de los plazos previstos. Dicho, en otros términos, la Convención sobre el Estatuto. de los Refugiados guarda silencio sobre la admisibilidad formal temporal relativa a las solicitudes de refugiado. 26. Ahora bien, se puede apreciar de manera puntual de las disposiciones contenidas en el párrafo III, Articulo 7 del citado Decreto núm. 2330, lo siguiente: *]...] Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes*. Que esta disposición fue la base sobre la cual fundamentó la administración pública su decisión de declarar la caducidad de la solicitud de reconocimiento de refugiado hecho por la recurrente, mediante la Resolución núm. SR013/2022, dictada en fecha 12 de abril del 2022, objeto del presente recurso. 27. Un punto que nos parece interesante resaltar, es lo estipulado en el artículo 40 numeral 15 del Texto Constitucional, el cual consagra: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Numeral 15) A nadie se le puede obligar a a ver lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. <u>La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y ni puede prohibir más que lo que le perjudica.</u> 28. Este aspecto jurídico adquiere mayor relevancia, a través de la sentencia TC/0044/12 emitida por el máximo interprete constitucional, donde para determinar la razonabilidad de una

norma legal o reglamentaria, invita a recurrir, acorde con en el derecho constitucional comparado, a someter la ley o disposición cuestionada a un test de razonabilidad, con el propósito de determinar si se satisfacen los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Norma Fundamental, en lo relativo a la justicia y utilidad de la norma en análisis. 29. Para llevar a cabo esta tarea, el instrumento adoptado lo ha sido la prueba de razonabilidad aplicado por la jurisprudencia colombiana, que detalla lo que sigue: *El test de razonabilidad sigue precisos pasos que le imprimen objetividad al análisis de constitucionalidad. Las jurisprudencias nacional, comparada e internacional desarrollan generalmente el test en tres pasos: 1. El análisis del fin buscado por la medida, 2. el análisis del medio empleado y 3. El análisis de la relación entre el medio y el fin. Cada uno de estos pasos busca absolver diversas preguntas, según se trate de un test estricto, intermedio o leve (...) El test leve se limita a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo ésta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto. Este es, por así decirlo, el punto de partida o de arranque en el análisis de la razonabilidad (...) De ahí que preguntarse qué se busca con una norma (análisis de la finalidad), cómo se va a lograr lo buscado (análisis del medio) y qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (análisis de la relación mediofin), sean criterios elementales para determinar si la afectación de la igualdad, u otro derecho fundamental, es razonable y, por lo tanto, constitucional o arbitraria.* 30. Abordando la primera grada del test de razonabilidad, es decir, el análisis del fin buscado puede colegirse que la admisibilidad de solicitud de reconocimiento de refugiado por un lapso temporal de quince (15) días previsto en el párrafo 3ro. del artículo 7 del Decreto núm. 2330, pugna por la defunción y concreción de la situación jurídica del solicitando extranjero. En otros términos, supone el plazo de los quince (15) días un espacio temporal para que el Estado no imponga su poder de imperio del cual esta investido y aplique la normativa migratoria vigente.

31.Adentrándonos al segundo peldaño del test o el análisis del medio de la norma cuestionada, 32. conviene subrayar que superado el plazo de los quince (15) días, las autoridades competentes quedan habilitadas para ejercer los controles migratorios de lugar. Asimismo, este plenario judicial reitera que Convención sobre el Estatuto de los Refugiados hace caso omiso a formalidades procesales temporales como la que se analiza. 32. En este punto, el Tribunal estima que el medio de restringir las solicitudes de reconocimiento de refugiado por un plazo de quince (15) días eclipsa y nubla la aplicabilidad y vigencia de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Ello puesto que, esta admisibilidad del tipo formal pierde de vista que las personas que procuran ser declaradas en calidad de refugiadas son sujetas de protección especial e internacional en atención a su situación de vulnerabilidad17, en la medida en que acceden a otras latitudes geográficas en búsqueda de garantía de protección a su integridad, la cual no puede supeditarse a un plazo irrazonable como el que se plantea en un fragmento del párrafo III del artículo 7 del Decreto núm. 2330. 33. En sentido amplio, este colegiado considera que la medida del plazo de los quince (15) días consignado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330 convierte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en una norma internacional con carácter declarativo, en la medida en que su aplicación práctica se torna irrazonable, a partir de que las personas solicitantes de refugio no cuentan con un plazo prudente y suficiente máxime cuando estas personas desconocen los mecanismos legales para su reconocimiento naturalmente al ingresar a una cultura diferente. 34.En adición a lo anterior y en aras de establecer la cadena de validez del reconocimiento de aplicación de las normas del Derecho Internacional, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley 285-2004 Sobre Migración establece lo siguiente: "El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de residente temporal, en las subcategorías de asilados políticos o de refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República dominicana." 35. Sobre la base de dichas consideraciones, y haciendo uso de la técnica del Derecho Comparado, a

continuación, el Tribunal expondrá en un cuadro comparativo, de cómo los demás ordenamientos jurídicos han concebido el plazo de la solicitud de reconocimiento de persona refugiado:

Países que abordan la solicitud de reconocimiento de persona refugiada	Base normativa
México	Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011). Artículo 18. El extranjero que solicite ser reconocido como refugiado deberá presentar por escrito su solicitud ante la Secretaría dentro del término de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya ingresado al país o, en su caso, a aquél en que le haya sido materialmente posible presentarla en los términos que defina el reglamento. Plazo: treinta (30) días.
España	Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. («BOE» núm. 263, de 31 de octubre de 2009 Referencia: BOE-A-2009-17242). Artículo 17. Presentación de la solitud. [. 2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o, en todo caso, desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley. Plazo: un (01) mes.

Perú	Ley Nº 27.891 del 20 de diciembre de 2002. No refiere plazo.
Colombia	Decreto núm. 2840, por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. No refiere plazo.

36. Apuntalando este aspecto, la anterior gráfica pone en manifiesto que la legislación extranjera no establece plazo alguno para la solicitud de reconocimiento de persona en condición de refugiado, de otro lado, se ha previsto en otros ordenamientos el plazo de treinta (30) para la puesta en movimiento del acceso al reconocimiento de la persona refugiada. 37. Inclusive, observando las disposiciones de la Ley núm. 285-04 General de Migración, no existe un plazo tan estrecho y reducido como el que se establece en el artículo 7 del Decreto núm. 2330. A modo ejemplificativo, la Ley General de Migración otorga un plazo de treinta (30) días al extranjero que encontrándose en el país no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia1s. En adición, la supra indicada normativa consagra el plazo de los treinta (30) días para la notificación de cualquier cambio de residencia de los extranjeros residentes permanentes y temporales. Desde una estricta perspectiva jurídica, este Colegiado haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5220 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, tiene a bien establecer que la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de incumplir con el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 7 del Decreto núm. 2330, de fecha

10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la CONARE, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Respecto a la nulidad de la Resolución núm. SR 057/2022, de fecha 10/11/2022, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), 39. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 40. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la resolución núm. SR 057/2022, de fecha 10/11/2022, de la Comisión Nacional Para Los Refugiados (CONARE), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 41. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que "Se considerarán anulables los actos administrativos que

incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 42. Respecto a la casuística que nos ocupa, es importante destacar que los tratados internacionales sobre refugiados no contienen una prohibición expresa al respecto. De igual manera, no existe un estándar a nivel internacional que imponga a los Estados la obligación de no fijar un período para presentar una solicitud de reconocimiento como refugiado. Esta ausencia de un criterio uniforme es evidente, como se ha informado por la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, en el caso de países como Belice (14 días), Bolivia (90 días), Colombia (02 meses), Ecuador (90 días), El Salvador (05 días), México (30 días), Perú (30 días), España (30 días) y también Estados Unidos de América (01 año), donde se han establecido plazos diferentes en sus legislaciones nacionales para este propósito. La media del plazo fijado en los países mencionados es de aproximadamente 90 días. tiempo que considera esta corporación como razonable para que una persona que demande la condición de refugiado lo pueda tramitar al Estado que pretenda. 43. Es importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos23 también ha abordado estos temas. Según su posición, cuando los Estados migratorios ejercen su autoridad para definir sus políticas, tienen la capacidad de implementar medidas de supervisión en relación con la entrada y salida de individuos que no posean la ciudadanía de dicho Estado. Sin embargo, es crucial que estas políticas estén en consonancia con las normas de protección de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. 44. En ese sentido, se deduce que, aunque el refugio constituye un derecho humano, su ejercicio está restringido a aquellas personas que cumplen con los requisitos fundamentales para adquirir tal estatus legal. De

esta manera, no todas las personas tienen la posibilidad de obtener el estatus de refugiado, y no todos los Estados están obligados a otorgar este derecho a quienes lo solicitan, especialmente si el solicitante se encuentra en una de las situaciones de exclusión establecidas en el artículo 1A (2) de la Convención de 1951. 45. En este contexto, es claro que la medida legislativa de fijar un plazo adoptada en la legislación dominicana resulta adecuada y necesaria para alcanzar en cierta medida su objetivo, tal como se detalló anteriormente, pues en última instancia, la determinación de un plazo razonable para la presentación de solicitudes de refugio es un tema de debate en muchos países y en la comunidad internacional en general. A juicio de este tribunal, este plazo debe resultar de un equilibrio entre la necesidad de tomar decisiones eficientes y la garantía de que los derechos y la seguridad de los solicitantes estén protegidos. 46. En ese sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos y obligaciones. 47. El principio de la razonabilidad se encuentra prescrito en el numeral 15, del artículo 40 La Constitución dominicana, que establece que: *a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar, lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.* 48. El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de razonabilidad de las normas supone que la ley solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Se trata de un principio cardinal del Estado social y democrático de derecho, a partir del cual las normas jurídicas quedan sometidas a un orden racional como fundamento axiológico de su validez. Opera, además, como limitación de la facultad de los poderes públicos de someter sus actuaciones a los valores y principios constitucionales. 49. En concreto, el presente caso tuvo su origen cuando día 01 de septiembre de 2020, el señor RICOT LUNDI,

de origen haitiano, ingresó al territorio dominicano, quien posteriormente, el 19 de abril del 2021, procedió a comparecer ante la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, planteando una solicitud formal al Gobierno Dominicano, con el propósito de que le sea otorgada la condición de refugiado. Para tal efecto, completó el formulario preestablecido destinado a la evaluación de dicha condición de refugiado y expuso en detalle los fundamentos que motivaron su ingreso al país en busca de salvaguardia y resguardo. En ese orden, el día 10 de noviembre de 2022, la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) emitió la Resolución de núm. SR-057/2022, a través de la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado que había sido formulada por el señor RICOT LUNDI, esencialmente, por haberla depositado fuera del plazo establecido por el artículo 7 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la CONARE. 50. Es evidente que el plazo de 07 meses y 18 días (230 días en total) que transcurrió para que el señor RICOT LUNDI presentara su solicitud de refugio en la OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS en la República Dominicana es considerablemente largo, en comparación con la media del plazo fijado en los países mencionados de la región. 51. Esta duración incide de manera directa con la razón de ser de la fijación de un plazo, a saber: a) La primera razón es que corresponde al Estado la responsabilidad y el derecho de gestionar sus fronteras, lo que implica identificar y categorizar a las personas que entran a su territorio de acuerdo con diferentes tipos de migración. Esto se hace para cumplir con las normas y reglamentaciones establecidas para regular el movimiento y permanencia de extranjeros en el país. Además, esta acción busca abordar de manera completa el creciente fenómeno migratorio en la República Dominicana, que implica ser un país de origen, tránsito, destino y retorno para los migrantes, ayudando a la vez a prevenir riesgos potenciales asociados con la protección de la seguridad nacional en relación con la

entrada y permanencia de personas cuyas intenciones puedan ser cuestionables; y b) La segunda razón se basa en la coherencia con lo mencionado anteriormente, ya que el objetivo principal es evitar que los extranjeros que buscan refugio y necesitan protección se encuentren en una situación irregular según las leyes de la República Dominicana durante un período excesivamente largo. Esto sería perjudicial para sus derechos fundamentales. El fin último es asegurar que se respeten plenamente los derechos humanos de estas personas. 52. En los casos de solicitudes de refugio, la celeridad es una consideración importante, ya que las personas que buscan refugio suelen enfrentar situaciones de vulnerabilidad y riesgo en sus países de origen. Los plazos razonables para presentar solicitudes de refugio tienden a garantizar que las personas que necesitan protección puedan acceder a ella de manera oportuna y no se vean sometidas a condiciones inseguras o adversas durante un período prolongado, lo cual también ayuda a asegurarse de que la evidencia presentada en el momento de la solicitud sea relevante y actual, situación importante para evaluar adecuadamente la situación de persecución o peligro en el país de origen del solicitante. 53. Es tanto así, que el ACNUR ha determinado que pueden existir plazos, pero que deben ser flexibles y que siempre se debe contar con las salvaguardas del debido proceso. En específico, ha dispuesto que *en ciertas circunstancias una solicitud tardía podría afectar su credibilidad*. 54. En definitiva, indubitablemente, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330, dado el 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE,), no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, resulta igualmente incontrovertible que tampoco puede considerarse sensato ni congruente, con respecto a los propósitos mencionados, el período de 230 días que transcurrió antes de que

el señor RICOT LUNDI presentara su solicitud de refugio ante la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional; y dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, a la fecha del recurrente iniciar los trámites respecto a su solicitud de condición de refugiado, él mismo se hallaba fuera de los límites temporales anteriormente establecidos. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, y en tal virtud, confirmar en todas sus partes la Resolución núm. SR- 057/2022, emitida en fecha 10 de noviembre del 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARB), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

19. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[2]; de manera que la

[2] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent.5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.

contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

20. En el caso que nos ocupa, el alegado vicio de contradicción y errónea aplicación de la ley se sustenta en que el tribunal *a quo* estableció que, aunque se ha sostenido que el plazo de quince (15) días estipulado en el artículo 7 del Decreto núm. 2330, dado el 10 de septiembre de 1984, que establece el Reglamento de la Comisión Nacional para los refugiados (Conare) no se ajusta al concepto de un período razonable, según los parámetros que rigen la Convención de 1951 y su pertinente contexto para la solicitud de asilo, resulta igualmente incontrovertible que tampoco puede considerarse sensato ni congruente, con respecto a los propósitos mencionados, el período de 230 días que transcurrió antes de que el señor Ricot Lundi presentara su solicitud de refugio ante la Oficina Nacional para los Refugiados en la República Dominicana, plazo que inexorablemente desborda el límite que esta corporación considera como razonable y que tal y como se ha dicho precedentemente es la media en el ámbito internacional; y dentro de este marco, es válido afirmar que, de hecho, a la fecha del recurrente iniciar los trámites respecto a su solicitud de condición de refugiado, él mismo se hallaba fuera de los límites temporales anteriormente establecidos.

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio de 2012, BJ. 1219.

21. Sin embargo, esta Tercera Sala, de la lectura de la decisión impugnada pudo comprobar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia y haciendo un análisis de los hechos con el derecho, consideraron procedente rechazar las pretensiones del señor Ricot Lundi, ya que este no demostró fehacientemente sus alegatos. Que al no existir un razonamiento justificativo sobre su solicitud tardía se hace evidente que la decisión de los jueces del fondo fue acorde a la norma legal y a los principios y garantías constitucionales y menos a la jurisprudencia, ya que la infracción a una jurisprudencia no es causa de apertura del recurso de casación. En efecto, …si bien la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación plausible a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, la violación a una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho[4], motivo de casación, la cual aún constante[5], puede ser variada[6].

22. La razón de la imposibilidad de invocar la violación a la jurisprudencia como medio de casación[7] es precisamente que la misma puede ser variada

[4] Situación diferente ocurre respecto de los precedentes del Tribunal Constitucional, los cuales son vinculantes frente a los poderes públicos.
[5] En la especie no alega una violación a una jurisprudencia constante, sino a una decisión aislada.
[6] Cas. Civ. Núm. 9 del 17 oct. 2001, B.J.1091, pp. 187-194.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

debido al carácter dinámico del derecho, lo cual implica la prohibición del planteamiento de interpretaciones pétreas del mismo, razones por las cuales se desestiman los medios analizados.

23. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

24. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

25. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor Ricot Lundi incoó un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-0576-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023.

26. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada sin envío la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-0576-2022 de fecha 10 de noviembre de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

27. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

28. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[8]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[9].

29. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente; y, b) carece de interés para el recurrente la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses

[8] Estévez Lavandier, Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[9] Ídem, pp. 231

en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración ahora recurrente.

30. Al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Ricot Lundi contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00701 de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UL5M-24R0-85BI-NTGA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: Miguel Ángel Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0471

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. Figura como parte recurrida Miguel Ángel Méndez, quien no depositó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Almonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505 de fecha

14 de julio de 2023, mediante la cual se acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: ACOGE el pedimento dela parte recurrida MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ, y, el consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión de sentencia interpuesto por la parte recurrente CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, fecha 14 del mes de septiembre del año en 2023, en contra de la Sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes julio del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; a la parte recurrida MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ y, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00014
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: Miguel Ángel Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Miguel Ángel Méndez conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días*

hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, señor Miguel Ángel Méndez fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 08/2024 de fecha 4 de enero de 2024 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de dicho señor ubicado en la calle 16 núm. 20, sector El Café, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Contraloría General de la República Dominicana en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una desnaturalización de los hechos vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio y un aspecto de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.

28. En su memorial de casación, la parte hoy recurrente, sustenta su único medio de casación, en lo que textualmente se transcribe a continuación:

"3. Que como primer medio de casación, la Contraloría General de la República tiene a bien desarrollar la Desnaturalización y mala interpretación de la Ley debido a la errónea consideración de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo al conocer el Recurso Contencioso Administrativo y luego en su atribución para conocer el Recurso de Revisión, quien mediante la Sentencia Núm. 0030-643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023 confirmó la sentencia referente al Recurso Contencioso Administrativo Núm. 0030-1643-2023- SSEN-00505 de fecha 14 de julio de 2023. 4. Que el Recurso de Revisión interpuesto por la Contraloría General de la República, cuya pretensión perseguía la revisión de la Sentencia Núm. 0030-1643-2023-SSEN- 00505 de fecha 14 de julio de 2023, la cual ordena entre otras cosas lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ, en contra de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido realizado conforme a la norma procesal vigente. SEGUNDO: .-ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DELA A REDRERRA DOMINICANA pagar a favor del señor MIGUEL ANGEL MÉNDEZ, las sumas siguientes: A. QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS(RD$ 540,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, tomando como base el salario mensual de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS(RD$ 45,000.00) y la antigüedad de doce (12) años y seis (6) meses. B. CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (RD$ 103,830.18), por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones. TERCERO: EXCLUYE del proceso al señor LUIS RAFAEL DELGADO*

SÁNCHEZ. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. 5. Que es por estas razones que la Contraloría General de la República interpone un Recurso de Revisión ante el Tribunal Superior Administrativo bajo el supuesto del Artículo 39 de la Ley 1494 en sus numerales a y f específicamente: *a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado.* 6. Que la omisión de estatuir que hace referencia la Contraloría General de la República no solo se refiere a la no referencia de las conclusiones planteadas por parte de la Contraloría General de la República sino a la omisión de motivación de la ley y principios constitucionales al momento de estatuir del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar los Artículos que definen la posición del señor Miguel Ángel Méndez dentro de la administración pública. A saber, lo siguiente: 7. Que el Artículo 18 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece lo siguiente: "*Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: -11-1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera;3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado;4. Empleados temporales*." 8. Que al no ponderar el Tribunal A quo los argumentos de la Contraloría General de la República al momento de estatuir con relación al cargo ocupado por el señor Miguel Ángel Méndez, el cual no se refiere a un cargo de estatuto simplificado, es necesario que esta corte de Casación se refiera al respecto pues el margen de discrecionalidad que buscaba intuir el legislador al momento de establecer estos cargos no puede ser ignorado por los órganos de justicia jurisdiccionales. 9. Que el Artículo 94 de la Ley 41-08, de Función Pública dispone que: *La destitución es la decisión de carácter administrative emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.-*

Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, solo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite." 10. Que la Resolución Núm. 113-2021 que ratifica las modalidades de ingreso a los cargos públicos dictada por el Ministerio de Administración Pública establece en su Art. 2 Numeral2, Letra A, lo siguiente: "*Tipos de nombramiento. Nombramiento temporal, dentro de los cuales se encuentran: Los emitidos por la autoridad competente para ocupar hasta por seis (6) meses cargos de carrera, sin la realización de concurso previo, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley Núm. 41.08...*" 11. Que la circular 0004295 de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), emitida por el Ministerio de Administración Pública sobre el régimen laboral de derechos de los servidores públicos determina lo siguiente sobre los derechos adquiridos: "*...Empleados Temporales: Si tienen más de doce meses en el cargo les corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, además del derecho adquirido a la proporción del salario No. 13, a partir de tres meses del año calendario...*" 12. Que, de igual forma, la referida circular establece lo siguiente: "*En ese orden, solo figura el concepto de indemnización económica para los servidores públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la Ley No. 41-08 de función pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados*". Que en la especie el hoy recurrente fue contratada después de la entrada en vigencia de la ley, ya que la promulgación de la misma fue el 16 de enero del año dos mil ocho (2008), y la recurrente contratada en fecha 1 de febrero de 2010. 13. Que conforme a lo precedentemente expuesto es claro que a la parte recurrente no le corresponde la indemnización alegada en virtud del Artículo 60 de la ley de Función Pública, ya que ni es un servidor público de estatuto simplificado ni tampoco ocupaba un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley 41-08 sobre Función Pública. 14. Que con relación al otro

numeral que establece que un motivo de la Revisión de las sentencias según la Ley 1494 sobre la jurisdicción contenciosa administrativa es: a*) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la ot*ra. 15. Que de igual forma, la Suprema Corte de Justicia dominicana actuando como Corte de Casación sostiene el criterio referente al dolo en los siguientes términos: "*El dolo constituye un vicio del consentimiento que queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles acto jurídico; que, en virtud de dicho texto legal, la jurisprudencia se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba y b) su apreciación una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación salvo desnaturalización*". 16. Honorables jueces, también podemos hablar del dolo desde el punto de vista adjetivo o procesal, así las cosas, se habla del dolo procesal: "*Si mediante el derecho procesal se pretende obtener la satisfacción de intereses individuales que la ley no reconoce o que no protege o que terminantemente niega, se entra en la esfera del dolo procesal.*" "*Cuando el derecho procesal se utiliza para obtener la sanción jurisdiccional de un negocio jurídico que no corresponde a la realidad ni seria reconocido de conocerse la realidad*." 17. Que conforme a lo precedentemente expuesto es claro que al señor Méndez no le corresponde la indemnización alegada en virtud del Artículo 60 de la ley de Función Pública, ya que ni es un servidor público de estatuto simplificado ni tampoco un cargo de carrera a la entrada en vigencia de la Ley 41-08 sobre Función Pública. 18. Que en razón de esto, comprobamos que la Contraloría General de la República, ha dado fiel cumplimiento a las disposiciones de la Ley 41-08, tal y como probamos con los documentos anexos, donde indicamos que a la recurrente se le ha pagado los derechos correspondientes, cito Vacaciones y Proporción de salario de navidad" (sic).

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 3. La parte recurrente, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en su instancia introductiva de revisión, depositada en fecha 14 del mes de septiembre del año 2023, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, basándose en que el Tribunal ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, a razón de que no se percató sobre la extemporaneidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Miguel Ángel Méndez. 4. En ese mismo tenor, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), se adhirió al pedimento invocado por la parte recurrente. 5. El artículo 38, de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ilustra lo siguiente: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*. 6. Con relación a lo anterior, el artículo 39 de la referida Ley, contempla que: *Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias*. 7. Partiendo de lo anterior, se puede deducir que, el recurso de revisión es aquel en el cual la parte no conforme con la decisión dictada por el Tribunal, recurre ante la vía contenciosa administrativa o tributaria con el propósito de que la

sentencia de la cual se trate se revoque, se anule o se modifique. 8. Utilizando el derecho comparado, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en su Sentencia núm. 502, de fecha 17 del mes de junio del año 2014, se pronuncia sobre la definición del recurso de revisión de la siguiente manera: *(…) el recurso de revisión es un recurso excepcional, limitado a motivos específicos previstos por la ley, estos motivos deben estar debidamente fundados para que puedan enervar a aquellas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, de lo contrario, no es viable el resorte recursivo (…)*. 9. En lo que respecta a la omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su Sentencia TC/057817, establece lo siguiente: *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*. 10. En ese mismo orden, El referido Tribunal, en su Sentencia TC/0299/20, del 21 del mes de diciembre del año 2020, contempla lo siguiente: *Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. (…)* 11. Dicho esto, el Tribunal ha podido verificar y analizar de que sí ha sido respondido el pedimento de la parte recurrente en la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00505, de fecha 14 del mes de julio del año 2023, siendo esta la que se pretende impugnar, en su página núm. 7, específicamente en sus párrafos núms. 10 y 11: *10. En la especie, el tribunal ha verificado que la desvinculación del señor Miguel Ángel Méndez, acontecida a través de la acción de personal de fecha 15 de febrero de 2021, no cumplió con los requisitos de eficacia establecidos en la Ley núm. 107-13, toda vez que, como acto desfavorable, en ella no se indica la vía ni el plazo para su impugnación. 11. Por lo que, en vista de esta omisión, la parte recurrente podía interponer su recurso ante este tribunal sin plazo preclusivo, es decir, que no ha perdido la oportunidad de interponer el recurso contencioso que nos ocupa, en tanto no puede considerarse que su actuación se encuentra fuera del plazo y, como consecuencia, se haya extinguido su derecho de obtener una tutela judicial efectiva. Por estas razones, procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la recurrida,*

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. Como se puede apreciar en el extracto anteriormente citado de la Sentencia a impugnar, no podemos hablar de que el Tribunal ha incurrido en un vicio de omisión de estatuir, debido a que el mismo conoció y se pronunció de manera oportuna ante el pedimento de en ese entonces parte recurrida, hoy parte recurrente, por lo que procede que el Tribunal declare improcedente el presente Recurso de Revisión interpuesto por la ocupa no se configura el literal f, del artículo 38, de la Ley 1494 de 1947" (sic).

30. De la lectura de la transcripción anterior resulta evidente que la parte hoy recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de apoderamiento del que estaba investido el tribunal *a quo*, toda vez que sus medios recursivos no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente abordaron que los fundamentos del recurso de revisión no se incurrió en un vicio de omisión de estatuir debido a que el mismo conoció y se pronunció de manera oportuna ante el pedimento de la hoy parte recurrente, por lo que procedió a declarar improcedente el recurso; de ahí que, los indicados vicios casacionales no se encuentran dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determinar si en el caso ha habido los vicios que se

denuncian, lo que hace que dichos medios sean imponderables y, en consecuencia, inadmisible.

31. En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00966 de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IP1S-O97T-35YN-OPY7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00239
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0472

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00938 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00239
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor), representado Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., representada por Guido José Rosario Rodríguez y Samir Rodríguez Molina, mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2024, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y los Lcdos. Thiaggo Marrero Peralta y Rosa Carolina López Hernández.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de octubre de 2022, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) dictó la resolución D. E. No. 1915-22, en la cual ordenó a la Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL. cumplir con las condiciones dispuestas en el contrato de promesa de compraventa en referencia al precio de venta. No conforme con la decisión, la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo, contra la referida resolución, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00938 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA reguilar y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 19 de diciembre del 2022, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RODOS, S.R.L., contra la Resolución núm. 1915-22, de fecha 14 de octubre del 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. Resolución D. E. Núm. 1915-22, de fecha 14 de octubre del 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

(PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas; **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso; **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a)

de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

8. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

9. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

10. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las

sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. No. 1915-22 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

11. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

12. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

13. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en el ordinal 42 de la sentencia impugnada que al emitirse la Resolución D.E. núm. 1915-22, de fecha 14 de octubre de 2022, excedió sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la ahora recurrida cumplir con las condiciones dispuestas en el contrato de promesa de compraventa en referencia al precio de la venta, fungiendo como tribunal de primer grado, evidenciándose que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios; pero conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

14. Continúa alegando, que en la sentencia 184-2014, de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31, literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

15. Manifiesta además que, este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia, porque dicho tribunal inobservó que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de

una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve.

16. Concluye indicando que, la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio.

17. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR)es una entidad estatal descentralizada creada mediante la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley, su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y servicios en la República Dominicana, en el marco de la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República. 23. En ese mismo sentido, el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "*La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos*

relativos a esta ley". 24. Conforme con la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtenerla tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69). 25. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "*Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación, Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas*". 26. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por, la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y- decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción, d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 27, El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución instituye una reservade ley para el uso del *ius puniendi* del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora, aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*", lo cual implica que tanto la tipificación de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad", mediante

el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador-vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales "*les está permitido todo lo que no les este prohibido por la ley*". 28. El tribunal señala que "*El principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos, jurisdiccionales competentes*"; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia). 29, El artículo 3 numerales 4 y 9 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013, establece una serie de principios de la actuación administrativa, al disponer que: (…). *Sobre las facultades legales* 30. En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son: (…). 31, Por otro lado, el artículo 24 de la indicada ley, establece que Pro-Consumidor puede: "a*) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión*", para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 32. Cabe destacar que los literales g) y 1) del citado artículo 19, se ven reforzados por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05, al disponer que: "*La Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público 0 privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos*". 33, Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor

deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. *34. Sobre el debido proceso* 35. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 117 y 124 al 130, detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección : de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamara las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles; b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 36. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00565 de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio*: "En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dotade potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de — una facultad de comprobación administrativa previa" al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas, Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene*

por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyen en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador" y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador'3, Continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de conocimiento que resultase de esas inspecciones el de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado, Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico, En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las Junciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR comisión de para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por las infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 37. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 118 y 119 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo -y no imperativo- de realizar

una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ, interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, e manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. 38. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones para su descargo de conformidad con el artículo 120, lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que, para la resolución de la cuestión sometida a su "conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la 39. reclamación realizada por el consumidor. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 4317 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instruir -investigar-, los casos de transgresiones a la referida ley, previo al apoderamiento al juzgado de paz correspondiente, ya que no se encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitarla aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 40. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañarla salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR paralas infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las

infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. 41. Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 565 del 30 de junio 2021, en lo relativo a la potestad sancionadora de Proconsumidor, dispuso: *"26. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos Jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se conoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa (…)."* 42. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al emitir la Resolución núm. Resolución núm. D.E. Núm. 1915-22 de fecha 14 de octubre de 2022, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la entidad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA RODOS, SRL, cumplir con las condiciones dispuestas en el contrato de promesa de compraventa en referencia al precio de venta, en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 43. El Tribunal, al constatar en el presente caso que la Administración Pública ejerció su potestad sancionadora sobre aspectos en los que no tenía la facultad legal ni jurisprudencial, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás vulneraciones expuestas, por correr las actuaciones, actos y procedimientos la misma suerte en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Es preciso indicar que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que para el

restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declararla nulidad de la Resolución núm. Resolución núm. D.E, Núm. 1915-22 de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines" (sic).

18. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución D.E. núm. 1915-22 de fecha 14 de octubre de 2022, dictada por la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

19. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una

infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

20. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

21. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Consumidor), al emitir la Resolución núm. D.E. Núm. 1915-22 de fecha 14 de octubre de 2022, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida cumplir con las condiciones dispuestas en el contrato de promesa de compraventa en referencia al precio de venta, en un plazo no mayor de 10 días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

22. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

23. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL., cumplir con las condiciones establecidas en el contrato de promesa de compraventa en referencia al precio de la venta.

24. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable*.

25. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración

pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la

misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez.

30. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas. *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00239
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor)
Recurrido: Constructora Inmobiliaria Rodos, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00938 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KUP5-8XMX-7K3V-3YOU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02687
Recurrente: María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0473

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, en representación de su hijo menor de edad Jean Cristian contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Odette Mabel Troncoso, actuando como abogados constituidos de María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, representada por Miriam German Brito, mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jennifer A. Lendor Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo, interpuesto por María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, quienes representan a su hijo menor de edad Jean Cristian contra el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, con la finalidad de que sean

anuladas las comunicaciones de fechas 20 de febrero de 2019 y 17 de abril de 2019, dirigidas al Colegio Carol Morgan School, y que se dispongan todas las medidas para el reingreso del menor de edad y el pago de RD$20,000,000.00 como justa indemnización por daños y perjuicios, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726, de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por los señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, padres del menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), contra el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA la nulidad de las comunicaciones de fechas veinte (20) del mes de febrero de año dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) del mes de abril de año dos mil diecinueve (2019), emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, realizar todas las medidas necesarias a los fines de que el menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRL, sea admitido al centro educativo Carol Morgan School, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes

recurrentes, señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, padres del menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRIL, a las partes recurridas, MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio:** Falta de valoración de un documento fundamental aportado como medio de prueba de la causa de la demanda. **Cuarto medio:** Violación de al menos un precedente del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos al declarar la nulidad de las comunicaciones emitidas por el Ministerio Público, que ordenaba al Colegio Carol Morgan School no aceptar la re-matriculación de Jean Cristian Conille Echeverri para el período escolar 2019-2020; pues el tribunal reconoció estas comunicaciones como ilegales y arbitrarias, pero luego negó la responsabilidad patrimonial del Ministerio Público al rechazar la indemnización del menor como víctima de tales actuaciones. Que resulta contradictorio, pues el tribunal previamente había calificado esas actuaciones como ilegales, arbitrarias e injustas y luego establece en la misma sentencia que los recurrentes no les han identificado las actuaciones antijurídicas -de las que ya se han referido como tales- quedando la especie sin primer elemento material configurador de la responsabilidad patrimonial del Estado, según el régimen de responsabilidad subjetiva aplicable.

9. Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA NULIDAD 16. Las partes recurrentes, señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, padres del menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, solicitaron que este Tribunal declare la nulidad de las comunicaciones

emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por las mismas ser violatorias al derecho a la educación y al principio interés superior del niño, en perjuicio del menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, hijo de los hoy recurrentes. 17. Los hoy recurridos, solicitaron el rechazo del presente recurso, en vista de que las actuaciones realizadas por el Ministerio Público fueron hechas debido a un proceso de investigación y que por consiguiente no constituye una falta, por lo que procede rechazar del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 18. Es importante que este Tribunal señale, que las comunicaciones emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (019) y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019),le solicita al Colegio Carol Morgan School, abstenerse de reinscribir al menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI , en vista del proceso de investigación llevado a los señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, por lavado de activos. 19. Los artículos 32 y 33 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, establece una clasificación de los sujetos obligados a realizar debidas diligencias y estos son los siguientes: Sujetos Obligados financieros. *Se consideran Sujetos Obligados financieros: 1) Las entidades de intermediación financiera; 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro; 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas; 4) Banco Central de la República Dominicana; 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias; 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito; 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro; 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión; 9) Sociedades titularizadoras; 10) Puestos*

de bolsa e intermediarios de valores; 11) Depósito centralizado de valores; 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria. Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales: a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar; b) Empresas de factoraje; c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios; d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas; e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades: 1. Compra, venta o remodelación de inmuebles; 2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente; 3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores; 4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas; 5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales; 6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales; 7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas; 8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad una posición similar con relación a otras personas jurídicas; 9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica; 10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona; f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor; 2) Casas de empeños; h) Empresas constructoras". 20. Así mismo el artículo 23 de la Ley 155-17, sobre Lavado de Activos, señala lo siguiente: "Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción

competente, a solicitud del Ministerio Publico, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios. Párrafo. - El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. <u>En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.</u> 21. De la comunicación de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el MINISTERIO PUBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, y dirigida al Colegio Carol Morgan, los recurridos comunicaron que: " *(...) Es preciso resaltar que bajo la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo se constituyen en sujetos obligados aquellas personas jurídicas que presenten riesgo de ser utilizados en actividades de lavados de activos, como es el caso del Colegio Carol Morgan, ya que los citados señores no presentan fuentes de ingreso lícitas en el sistema financiero de la República Dominicana (...)".* 22. Delo anterior, es importante que este Tribunal señale, que el Colegio Carol Morgan, al ser una institución educativa, no es considerada a la luz de la Ley de Lavado de Activos, antes señalada, como un sujeto obligado financiero o no financiero, o sea, no entra dentro de las casillas que enmarca la Ley como entidad que

presenta riesgo de ser utilizadas en actividades de lavados, o sea, que la misma no tiene obligación de realizar debida diligencia de los clientes que llegan a dicha institución esto por el simple hecho de ser una institución educativa, esto en virtud de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 155-17, ya señalada. 23. A su vez, la misma Ley 155-17, señala en su artículo 23 antes descrito, que el Ministerio Público al momento de realizar cualquier medida conservatoria, debe solicitar autorización judicial, ante un juez de instrucción competente, y en caso de existir urgencia puede adoptar excepcionalmente alguna medida, pero sustentada en una Resolución y posteriormente reportar ante una jurisdicción competente. 24. En ese tenor, y del estudio sucinto del expediente estos Juzgadores no han comprobado que el MINISTERIO PUBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, al momento de notificarle al colegio Carol Morgan School, las comunicaciones de fechas veinte (20) del mes de febrero y diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en donde le solicitan la no reinscripción del menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRL, a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, los hoy recurrente, no se evidencia a través de medio probatorio que estos hayan tenido autorización judicial a los fines de realizar dicha medida, pues la Ley de Lavado de Activos señala que en caso de realizar medida tendente a dicha materia o en base a dicha ley, el Ministerio Público debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, accionar que no ocurrió en la especie, constituyéndose esta actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República, conforme se dispone en el artículo 68 (…).25. También este Tribunal ha comprobado que los hoy recurridos no han aportado documentación alguna que evidencie la urgencia o que la investigación como tal al momento de emitir las comunicaciones tendentes a la no reinscripción del menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, hijo de los hoy recurrentes, fuera una urgencia o que la investigación en ese momento se

encontraba en peligro a los fines de realizar dicha medida sin autorización judicial, comprobando en este tenor una violación al debido proceso de ley. 26. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: (…). 27. El debido proceso ha sido desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana así: "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14) … 29. La Carta Sustantiva señala en el artículo 56: (…). 30. Por otro lado, el menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, es acreedor del beneficio que le reconoce el principio V, de la indicada ley núm. 136-03, que protege el interés superior del niño, niña o adolescente en la contribución con su desarrollo integral y la garantía del disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales; de ahí que el accionar del MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al notificarle al Colegio Carol Morgan School a través de las comunicaciones de fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del mismo año, prohibiéndole a dicho centro de educación la reinscripción del menor de edad, ha resultado amenazado el derecho fundamental de acceso a la educación y no fueron observadas las normas que garantizan el debido proceso, en aplicación del artículo 69, literal 10, de la Carta Sustantiva, y no fue atendido el interés superior del menor… 43. La investigación realizada por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a los hoy recurrentes, en ningún momento podía resultar perjudicial para el menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE

ECHEVERRL, menos aún para extrañarlo de su habitual ambiente educativo; por tanto, sus derechos y garantías fundamentales tienen que ser protegidos y amparados por el Tribunal. 44. La no reinscripción del menor de edad constituye en sí misma una sanción que produce sus efectos sobre estas y conspira contra su desarrollo armónico integral que consagra el artículo 56 de la Constitución de la República; no obstante, el literal c, del artículo 48, relativo a la disciplina escolar, de la indicada Ley núm. 136-03, dice: "antes de la imposición de cualquier sanción debe garantizarse a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio de sus derechos a Opinar, y a la defensa; y después de haber sido impuesta, se les debe garantizar la posibilidad de impugnarla ante una autoridad superior o imparcial"… 46. Por consiguiente, este Tribunal al comprobar una violación al debido proceso, al derecho de educación y por ende al principio del interés superior del niño, en perjuicio del menor de edad, JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, debidamente representado por sus padres, los señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, entiende de lugar declarar la nulidad de las comunicaciones emitidas por el MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en fechas 20 de febrero del 2019 y 17 de abril del año 2019, más aún al comprobar este Colegiado que los recurridos al momento de emitir dichas comunicaciones no poseían una autorización judicial a esos fines, violentando en ese tenor el debido proceso de ley y los derechos inherentes al menor de edad en cuestión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…

10. Igualmente, para fundamentar su decisión de rechazar la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02687
Recurrente: María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Los recurrentes, señores MARÍA CRISTINA ECHEVERRI DÍAZ y JEAN EDOUARD CONILLE DARBOUZE, padres del menor de edad JEAN CRISTIAN CONILLE ECHEVERRI, solicitan a su vez, que este Tribunal condene al MINISTERIO PÚBLICO NACIONAL y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al pago de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos. La Suprema Corte de Justicia, señala que "La responsabilidad del Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados". (SCJ, 3ra. Sala, 18/11/2015). Por su lado, la jurisprudencia comparada ha referido que "La responsabilidad patrimonial del Estado deriva (...) de la lesión producida a los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, entendida aquella como un perjuicio antijurídico que estas no tienen el deber de soportar, por no existir causa alguna que lo justifique; (...) (STS de 8/02/1991, RJ 1214, Tribunal Supremo Español). Este tribunal entiende que del artículo 148 de la Constitución , se extrae la responsabilidad civil tanto de las personas jurídicas de derecho público y de sus funcionarios o agentes por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica; a criterio de este tribunal los recurrentes no han sustentado dónde estuvo la actuación antijurídica y no han probado sus alegatos, ya que al no constar en el expediente documento alguno que evidencie dicha actuación antijurídica por parte de la administración, le imposibilita comprobar la certeza de su pretensión, en tal sentido entendemos procedente rechazar este aspecto del recurso, valiendo este considerando como decisión" (sic).

11. Esta Tercera Sala ha sostenido, como criterio constante que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[1].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que efectivamente existe el vicio señalado por la parte recurrente, ya que el tribunal de fondo acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, en base a que no se comprobó que el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República contaran con la autorización judicial necesaria para notificar al colegio Carol Morgan School las comunicaciones del 20 de febrero y 17 de abril de 2019, en las que solicitaban la no inscripción del menor Jean

[1] SCJ-TS-22-1245, 16 de diciembre 2022. B.J.1345.

Cristian Conille Echeverri a dicho centro educativo por motivos de una investigación realizada a sus padres, pues la Ley de Lavado de Activos establece que, en caso de realizar ese tipo de medidas tendentes a dicha materia o en base a dicha ley, el Ministerio Público debe procurar autorización judicial ante el Juez de la Instrucción competente, lo que no ocurrió en la especie, constituyéndose esta actuación en arbitraria y realizada al margen de las garantías contenidas en la Constitución de la República; sin embargo, por otro lado, al abordar la responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal concluyó que no se demostró la actuación antijuridica por parte de los hoy recurridos.

13. En este contexto, es importante que el tribunal, al señalar que la actuación fue arbitraria y realizada al margen de las garantías constitucionales (lo que evidencia una obvia antijuridicidad), hubiera establecido si efectivamente existió un daño y si había un vínculo de causalidad entre esa falta (la actuación ilegal del Ministerio Público) y el daño sufrido por la parte ahora recurrente. Pues si se reconoce una conducta antijurídica, el siguiente paso lógico sería evaluar si esa ilegalidad causó un perjuicio directo, es decir, un daño, y si hay una relación causal clara entre la actuación del Ministerio Público y dicho daño; que al decidir como lo hizo, ha generado una contradicción inconciliable que afecta tanto los motivos esgrimidos al efecto como el

dispositivo de la sentencia e impide a esta Suprema Corte Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control, por lo que procede casar, en ese aspecto, la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente.

14. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02687
Recurrente: María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze
Recurrido: Procuraduría General de la República
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00726 de fecha 31 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q335-9R97-SU1N-F00N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01371
Solicitud núm.: 003-2022-02953
Recurrente: Adria Luisa Báez
Recurrido: Víctor Potes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0474

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adria Luisa Báez contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00162 de fecha 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01371
Solicitud núm.: 003-2022-02953
Recurrente: Adria Luisa Báez
Recurrido: Víctor Potes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ángel Manuel de León Carrasco, actuando como abogado constituido de Adria Luisa Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Potes mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Alexander Suero Féliz y Carlos Alberto Jiménez Espinal.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato y transferencia en relación con las parcelas núms. 301396038335 y 301396027586, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre, incoada por Víctor Potes contra Adria Luisa Báez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 008120210042 de fecha 8 de marzo de 2021, que acogió como bueno y válido el recibo de fecha 5 de octubre de 2007 suscrito por Adria Luisa Báez mediante el cual otorgaba descargo a Víctor Potes, ordenó al Registro de Títulos de Baní la transferencia en favor de la parte demandante ya indicada de una porción de terreno dentro de la parcela núm. 31-Ref-346, Distrito Catastral núm. 8, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre, resultando las matrículas núms. 0500008293 y 0500008295 correspondientes a las designaciones posicionales antes descritas y ordenó reservar los derechos dentro de las mencionadas posicionales, propiedad de Adria Luisa Báez.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Adria Luisa Báez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00162 de fecha 28 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Declara la nulidad del recurso de apelación interpuesto por Adria Báez, mediante instancia de fecha 14 de abril del año 2021, en contra de la sentencia núm. 008120210042 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Azua" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01371
Solicitud núm.: 003-2022-02953
Recurrente: Adria Luisa Báez
Recurrido: Víctor Potes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentado en que el memorial de casación no contiene las peticiones formales que debe contener todo apoderamiento judicial.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es oportuno señalar que por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que la ausencia de conclusiones en el memorial de casación conlleva la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

11. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *Lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija*

la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga[1].

12. Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente omitió presentar las conclusiones formales que delimitan el alcance de su acción recursiva, lo que se traduce en una falta de objeto del presente recurso de casación, al no quedar precisadas las pretensiones que deban ser decididas por esta Tercera Sala en ocasión de su apoderamiento.

13. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *cuando se habla de objeto del proceso se alude a las pretensiones procesales de las partes envueltas en el litigio que se someten a la decisión del juzgador*[2]. De la misma manera, respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión estableció que: *… los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla*[3].

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.
[2] TC, sentencia núm. 0502/22, 26 de diciembre 2022.
[3] TC, sentencia núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016.

14. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa a la presentación de conclusiones formales, procede que se declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, resultando innecesario examinar los vicios denunciados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Adria Luisa Báez contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00162 de fecha 28 de abril de 2022 dictada por el Tribunal Superior de

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01371
Solicitud núm.: 003-2022-02953
Recurrente: Adria Luisa Báez
Recurrido: Víctor Potes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Alexander Suero Féliz y Carlos Alberto Jiménez Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7DPR-IKDK-RKF9-FSQY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Luis José Octavio Maderas
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0475

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Luis José Octavio Maderas
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00989 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida, Luis José Octavio Maderas.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-577-2017 notificando a Luis José Octavio Maderas los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2012, diciembre 2013 y diciembre 2014, el cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-00097-2017 de fecha 26 de junio de 2021, por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de julio de 2021, por el señor LUIS JOSE OCTAVIO MADERAS, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002097-2017, de fecha 26 de junio de 2021, emitida

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA de manera parcial la Resolución de Reconsideración núm. RR-002097-2017, de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIL); y, en consecuencia, declara PRESCRITOS los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012 y 2013, y los meses de enero, febrero, marzo, y abril 2014, por haber transcurrido el plazo de los tres años para que la administración Tributaria pudiera requerir los compromisos fiscales; por lo que, CONFIRMA en lo atinente a los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del período fiscal 2014, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO: ORDEN**A que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos, fallo ultra petita, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 25, 139 y 353 literal a) del Código Tributario y la Constitución Dominicana (Control de Legalidad, art. 139). **Segundo medio**: Exceso de estatuir y vulneración al principio de congruencia de las sentencias" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Luis José Octavio Maderas
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos, fallo *ultra petita*, desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 25, 139, 353 literal a del Código Tributario y control de legalidad instituido en el artículo 139 de la Constitución Dominicana, puesto que lo decidido en la decisión impugnada resulta disímil a lo controvertido emitiendo un *fallo extra petitum* en ocasión de la desnaturalización realizada.

9. Señala la parte recurrente que con la verificación de los documentos puede constatarse que la resolución revocada requería únicamente el pago de los ejercicios fiscales diciembre 2012, 2013 y 2014 de la declaración de Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de la recurrida, sin embargo la sentencia se extiende a conocer la prescripción de los periodos comprendidos de enero a diciembre 2012 y 2013, así como de enero a abril de 2014, no coincidiendo con el objeto de la resolución ni lo requerido por el contribuyente, el cual en sus conclusiones solo solicitó la prescripción

respecto a diciembre 2012, 2013 y 2014, incurriendo el tribunal *a quo* en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 353 literal a del Código Tributario que prevé la temporalidad del impuesto, asumiendo este como anual, como sucede con el Impuesto Sobre la Renta.

10. Infiere la recurrente que con la desnaturalización incurrida, los jueces emiten u fallo *ultra petita* vulnerando el derecho de defensa que le asiste y el control de legalidad instituidos en la Constitución, resultando a su vez inaplicable puesto que lo decidido escapa del foco de lo requerido por las partes y se aproxima a declarar prescritas partidas hábiles ajenas al procedimiento identificado como operaciones no declaradas y requerido mediante la resolución de reconsideración impugnada ante la corte *a qua.*

11. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* a pesar de reconocer el depósito de documentos que comprobaban la validez y el cumplimiento del debido proceso con la emisión del acto recurrido procede a acoger el recurso sin indicar los elementos que utilizó para revocarlo, transgrediendo así las disposiciones contenidas en el artículo 10 de la Ley 107-13.

12. Establece igualmente la parte recurrente que con la desnaturalización evidenciada que conlleva a su vez a un fallo *ultra petita,* el tribunal violenta además los principios de inmutabilidad al proceso, seguridad jurídica y

congruencia procesal, al exceder los límites fijados por las partes, cambiando el objeto del litigio, máxime cuando el artículo 25 de la Ley 11-92 dispone que la prescripción no puede ser suplida de oficio por quien la conoce, por lo que debió estatuir únicamente sobre los hechos controvertidos.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Este Tribunal es de criterio que antes de proceder a verificar si la determinación de oficio del Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales diciembre 2012, diciembre 2013, y diciembre 2014, practicada al recurrente es correcta o no y si está sujeta a las disposiciones legales, es necesario referirnos a la potestad de determinar de oficio la obligación tributaria. En cuanto a la prescripción… 37. El tribunal señala que, conforme a la documentación aportada al expediente, se pudo comprobar que le fue notificado al Sr. LUIS JOSE OCTAVIO MADERAS, la comunicación ALZO-F1-00714-2017, en fecha 14 de julio de 2017, contentiva del inicio de la verificación, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ha detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITBIS/2012, ITBIS/2013 e ITBIS/2014. 38. En la especie los Impuestos de Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días del mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento No. 293-11, para la aplicación del

Título III del Código Tributario; en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)				
Período Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
Ene-12	21/02/2012	21/02/2015	14/07/2017	Prescrito
Feb-12	21/03/2012	21/03/2015	14/07/2017	Prescrito
Mar-12	21/04/2012	21/04/2015	14/07/2017	Prescrito
Abr-12	21/05/2012	21/05/2015	14/07/2017	Prescrito
May-12	21/06/2012	21/06/2015	14/07/2017	Prescrito
Jun-12	21/07/2012	21/07/2015	14/07/2017	Prescrito
Jul-12	21/08/2012	21/08/2015	14/07/2017	Prescrito
Ago-12	21/09/2012	21/09/2015	14/07/2017	Prescrito
Sep-12	21/10/2012	21/10/2015	14/07/2017	Prescrito
Oct-12	21/11/2012	21/11/2015	14/07/2017	Prescrito
Nov-12	21/12/2012	21/12/2015	14/07/2017	Prescrito
Dic-12	21/01/2013	21/01/2016	14/07/2017	Prescrito
Ene-13	21/02/2013	21/02/2016	14/07/2017	Prescrito
Feb-13	21/03/2013	21/03/2016	14/07/2017	Prescrito

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02541
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Luis José Octavio Maderas
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Mar-13	21/04/2013	21/04/2016	14/07/2017	Prescrito
Abr-13	21/05/2013	21/05/2016	14/07/2017	Prescrito
May-13	21/06/2013	21/06/2016	14/07/2017	Prescrito
Jun-13	21/07/2013	21/07/2016	14/07/2017	Prescrito
Jul-13	21/08/2013	21/07/2016	14/07/2017	Prescrito
Ago-13	21/09/2013	21/09/2016	14/07/2017	Prescrito
Sep-13	21/10/2013	21/10/2016	14/07/2017	Prescrito
Oct-13	21/11/2013	21/11/2016	14/07/2017	Prescrito
Nov-13	21/12/2013	21/12/2016	14/07/2017	Prescrito
Dic-13	21/01/2014	21/01/2017	14/07/2017	Prescrito
Ene-14	21/02/2014	21/02/2017	14/07/2017	Prescrito
Feb-14	21/03/2014	21/03/2017	14/07/2017	Prescrito
Mar-14	21/04/2014	21/04/2017	14/07/2017	Prescrito
Abril-14	21/05/2014	21/05/2017	14/07/2017	Prescrito
May-14	21/06/2014	21/06/2017	14/07/2017	Prescrito
Jun-14	21/07/2014	21/07/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Jul-14	21/08/2014	21/08/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Ago-14	21/09/2014	21/09/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Sep-14	21/10/2014	21/10/2017	14/07/2017	No-Prescrito

Oct-14	21/11/2014	21/11/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Nov-14	21/12/2014	21/12/2017	14/07/2017	No-Prescrito
Dec-14	21/01/2015	21/12/2018	14/07/2017	No-Prescrito

39. Por lo dicho, esta Quinta Sala ha podido constatar que, al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 14 de julio de 2017, mediante la comunicación ALZO-FI-00714-2017 para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de las declaraciones juradas de los Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, Agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012, 2013 y 2014, se evidencia que a la fecha de la referida comunicación ya se encontraba prescrito el Impuesto sobre los Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y en cuanto al año 2014, solo se encontraban prescritos los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2014. 40. Por tanto, este tribunal ha podido comprobar, que no operan en la especie las causales de suspensión o interrupción a la luz de los artículos 23 y 24 del Código Tributario respecto de los periodos y ejercicios fiscales antes mencionados. Por lo que procede acoger la prescripción planteada, respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012 y 2013, y acoger la prescripción planteada de manera parcial en cuanto a los meses de enero, febrero, marzo, abril, y mayo 2014. 41. En consecuencia, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene a bien acoger de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario, en cuanto a la prescripción de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y enero,

febrero, marzo, abril, y mayo 2014; y, se rechaza en lo atinente a los meses restantes del periodo fiscal del año 2014, es decir, los meses, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. Por lo que, se acoge de manera parcial el presente Recurso Contencioso Tributario como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

14. En su primer medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

15. **Sobre la desnaturalización**. El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[2]

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

17. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida, señor Luis José Octavio Madera, pretendía fuera revocada la resolución de reconsideración núm. RR-00097-2017 de fecha 26 de junio de 2021 por considerar prescrita la acción del fisco sobre periodos fiscales en ella requeridos.

18. De conformidad con el artículo 25 del Código Tributario *la prescripción deberá ser alegada por quien la invoca, ya sea ante la administración tributaria o ante los órganos jurisdiccionales.*

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al declarar prescrita la obligación de la recurrida sobre el pago del Impuesto Sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de los años 2012 y 2013, y enero, febrero, marzo, abril y mayo 2014, puesto que se verifica en las pretensiones de las partes, que la entonces recurrente peticionó ante dicho plenario textualmente *que tenga a bien revocar en todas sus partes la Resolución NO. RR-002097-2017, de fecha 26 de junio del año 2021, por los mismos estar prescritos, por haber vencido el plazo de los 03 años establecido en el art. 21 de la ley 11-92 del Código Tributario, por el mismo le solicitamos la aplicación de*

lo que el debido proceso de ley, y una tutela judicial y efectiva, que solo puede ser garantizada por los jueces.

20. Conforme a la naturaleza del vicio alegado, esta Tercera Sala tras verificar el contenido de la resolución de reconsideración impugnada ante el tribunal *a quo,* sobre la cual pesaba la solicitud de revocación por parte de la ahora recurrida, pudo constatar que los períodos fiscales determinados y confirmados en la misma fueron diciembre 2012, 2013 y 2014 del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), siendo importante señalar en este punto, que este tipo de obligación de acuerdo con las disposiciones del artículo 353 del Código Tributario debe ser pagada mensualmente, de lo que deriva que los ajustes practicados sobre un ejercicio fiscal no se extienden o arrastran a otros.

21. Así las cosas, los jueces de fondo, al declarar prescritos períodos fiscales que no habían sido invocados por la ahora recurrida y que no formaban parte de la resolución impugnada, incurrieron en desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio, configurándose con su accionar, otras violaciones a principios elementales de derecho como la inmutabilidad del proceso y la seguridad jurídica, cuya finalidad es garantizar y proteger el derecho de defesa de las partes, incurriendo además dicho fallo de incongruencia por exceso o *ultra petitum* al evidenciarse que otorgaron más de lo peticionado por

las partes, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer aspecto del primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00380 de fecha 9 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ADGZ-SPAD-O3JG-7NHJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0476

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yahirobi A. Concepción Concepción y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto de alguacil núm. 115/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. EALMG-CEF2-0385-2017, notificándole al contribuyente Accumed Innavative Techologies, Llc. los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuestos Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero-diciembre 2015 e Impuesto Sobre la Renta 2014 y enero, febrero, marzo y mayo de 2015, la cual no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002056-2017, interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00055 de fecha 21 de febrero de 2020, rechazando el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por Ramón Bernardo Olivares Bonifacio e incidentalmente por la contribuyente Accumed Innavative Techologies, Llc. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28

de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces de fondo haber incurrido en falta de ponderación por no valorar como era debido las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, en violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige una correcta correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

6. Posteriormente, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES, LLC., en contra de la y Resolución la Resolución de Reconsideración de Determinación núm. RR-002056-2017, E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 06 de diciembre de fecha de 20 de julio del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-002056-2017, de fecha 06 de

diciembre de 2017, y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso, **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 2-23 por desestimar solicitud de audiencia en violación al derecho a una audiencia oral (art. 69.4 de la Constitución Dominicana); derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al precedente TC/009/13, insuficiencia de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema*

Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en falta de ponderación en razón de que *si los jueces del fondo hubiesen procedido a analizar*

las referidas facturas, así como los cheques depositados hubiesen podido determinar si las inconsistencias detectadas por la administración respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015 se debió a un error de terceros. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental en casación en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, **que se**

redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de ponderación de los elementos presentados por la entonces recurrente, actual recurrida. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

19. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, puesto que la sentencia impugnada fue emitida en transgresión al precedente constitucional TC/009/13, así como a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva y a la Ley de casación, configurándose además oposición a la doctrina de la corte de casación que ha reconocido el valor de la celebración de audiencia, resultando también la necesidad de iniciar doctrina en cuanto a la obligatoriedad de fijación de audiencia en ocasión del procedimiento previsto por el artículo 62 de la Ley 2-23.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, insuficiencia de motivos y falta de ponderación, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación al precedente constitucional TC/009/13, insuficiencia de motivación y falta de ponderación, puesto que no valoró la documentación aportada por ella al recurso contencioso tributario, lo que se verifica en el apartado de depósito de pruebas donde solo constan los documentos presentados por la parte recurrente y por el interviniente voluntario, mas no los anexos a su escrito de defensa.

27. Sostiene la recurrente que el tribunal no desarrolla motivación sobre la razón que llevó a la exclusión de las pruebas presentadas por la administración en el proceso, lo de que denota violación al intem (b) del precedente jurisprudencia citado, puesto que no se verifica la ponderación que establezca su deficiencia probatoria.

28. Advierte además la parte recurrente que el tribunal se limita a transcribir el contenido de la resolución de reconsideración y termina indicando que no fue depositada prueba que lo corrobore, como en el caso de la información adquirida de la Dirección General de Aduanas (DGA), cuyos datos constan en el resumen de investigación aportado.

29. Continúa alegando al parte recurrente que el tribunal no valoró tampoco las pruebas aportadas por la entonces recurrente y actual recurrida, sino que traslada toda la carga de la prueba a la administración, violentando el principio general de la prueba, configurado en un sistema contrapesos que procura el principio de contradicción del proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. La teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de valides del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las

Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración Tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 45.El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 46. Este Colegiado ha verificado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no satisfizo lo indicado precedentemente, a saber: 47, En primer término, en cuanto a los "Operaciones no Declaradas", ajustadas por la suma de RD$117,087,855.32, en los Formularios IT-1 del ITBIS de los períodos fiscales que componen el año 2015, se verifica que la DGII lo determinó debido a que los auditores actuantes observaron que la recurrente durante los períodos fiscales objetados no operaba bajo el régimen o beneficios de la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas, lo cual se constata en las Resoluciones núm. 4-14-TPI y 5-14-TPI del CNZF. No obstante, efectuó compras locales, a las cuales los proveedores no le aplicaron el referido impuesto. De lo anterior, se evidencia que esta contribuyente propició este error, al inducir la facturación bajo el régimen y beneficio de la Ley de zona franca, aun cuando ya no estaban alcanzadas por dicha Ley. Por tanto, la Administración Local actuante determinó las referidas operaciones como un ingreso omitido procedió a ajustarlo como

"Operaciones Gravadas por Compras den mercado Local no Declaradas", según lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2012. 48. Sin embargo, en el presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado en el expediente las documentaciones que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, que permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la" entidad recurrente, máxime cuando del estudio de los medios probatorios aportados por recurrente, en especial, los cheques núm. 000025, 000082 y 000277 los cuales transcritos ,as arriba, demuestran que ciertamente la sociedad ACCUMMED CORP., pago facturas que erróneamente fueron emitidas por los suplidores a nombre de ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES, LLC., se constata que estas fueron un error cometido por los suplidores y se comprueba que esas facturas fueron emitidas por servicios utilizados por ACCUMED CORP. 49. En consecuencia, al analizar las referidas facturas, así como los cheques depositados se ha podido determinar que las inconsistencias detectadas por la administración respecto del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2015 se debió a un error de terceros. 50. En lo referente a los "Ingresos no Declarados", ajustados por la suma de RDS2,367,839,029,49, en el Formulario IR-2 del ejercicio fiscal 2014,se verifica que la DGII lo determinó debido a que la recurrente vendió en fecha 9 de octubre de 2014 a la entidad ACCUMED CORP., la totalidad de los activos en conexión con el negocio de contratos de manufactura de textiles y otros materiales y componentes para el uso primario de dispositivos médicos en el mercado de cuidados intensivos y cuidado del hogar. El precio de venta pactado fue en USD$35,155,537, que en pesos asciende a RD$1,540,164,076, al tipo de cambio del día de la venta de RD$43.81, suma que corresponde a la totalidad de los activos de la empresa. Además, se procedió a reducir el valor de los pasivos del costo fiscal,

ascendentes a RDS108,492,683.00, en vista de que el contrato establece en el numeral 1.3 que el comprador asume los pasivos, consistentes en cuentas por pagar, obligaciones en virtud de los contratos adquiridos, pasivos derivados de los planes de beneficio asumidos para empleados, entre otros, resultando una ganancia de capital ascendente a RD$758,216,958.00. Asimismo, se han verificado los ingresos por exportaciones efectuados por la recurrente de conformidad con los reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales ascienden a USD36,947,257.95, que en pesos equivalen a RD$1,609,622071.29, al tipo de cambio del día de la venta de RD$43.56, que una vez comparados con lo declarado se determina un beneficio estimado por la suma de RD$1,018,437,308.67, suma que fue ajustada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resoluciones núm. 4-14- TPI y 5-14-TPI, las cuales fueron emitidas por el CNZF, y dejan establecido que dicha contribuyente no está bajo el régimen de zona franca tal como se analizó previamente. 51. De igual modo, en cuanto a los "Ingresos por exportaciones no Declaradas", ajustadas por la suma de RD$621,119,471.17, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, al igual que en el ajuste anterior, la DGII comprobó que este resulta de la observación de los reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), por USD13,781,767.88, que en pesos asciende a RD$621,1 19,471.17, al tipo de cambio del día de la venta de RD$45.56 que una vez comparados con el Formulario IR-2 se evidencia que la contribuyente no declaró los referidos IMPUESTO ingresos ajustados de acuerdo a la Resoluciones núm. 4-14-TPI LA-TPI, las cuales fueron emitidas por el Consejo de Zona Franca. 52. No obstante, tal y como ocurre "Operaciones no Declaradas", en la especie la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado en el expediente las documentación que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, que permita al tribunal verificar el deber

formal y la normativa alegadamente incumplida por la entidad recurrente, en específico, no ha depositado los alegados reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) que fueron comparados con el Formulario IR-2, del ejercicio fiscal 2014 y 2015, y que sirvieron de sustento para determinar los citados montos por "Ingresos no Declarados", e "Ingresos por exportaciones no Declaradas". 53, El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. 54. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución. de Reconsideración núm. RR-002056-2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio del o 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo — el cual figura depositado en el presente recurso debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo— se ha podido constatar que, a pesar de

haber sido depositado el referido escrito con sus anexos en fecha 5 de octubre de 2018, estos últimos no figuran en el apartado destinado a individualizar las pruebas aportadas por las partes, verificándose solo los aportados por la parte recurrente y el interviniente voluntario.

32. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

33. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente mediante su escrito de defensa depositó elementos de prueba, con los que pretendía fundamentar sus argumentos.

34. La jurisprudencia ha establecido que… *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

35. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la**

[3] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentación anexa al escrito de defensa presentado por la actual recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A711-XYRV-863X-QTT4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0477

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La parte recurrida Repuestos Rafael y Fausto, SRL. no presentó defensa respecto del presente recurso de casación, no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto núm. 327/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 00464-2021 notificándole al contribuyente Repuestos Rafael y Fausto, SRL. sobre las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del Impuesto sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales julio, agosto, octubre y noviembre de 2019 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019, el cual, no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-001030-2022, por lo que posteriormente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, relativa al artículo 25 de la Ley 479-08, por los motivos expuestos, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de octubre de 2023, por la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001030-2022 de fecha 06 de

septiembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, declara la NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001030-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, y consecuentemente la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial RESPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y violación del presente constitucional TC/009/13 sobre la nulidad propuesta, así como falta de ponderación. **Segundo medio:** Oposición y violación al precedente Sentencia SCJ-TS-22-0121 dictada en fecha 25/02/2022 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Errada apreciación de la Norma General núm. 07-14. Cuarto medio: Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código tributario y violación del derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a de la Ley núm. 2-23 bajo el argumento de que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; y, por la transgresión al derecho de defensa y seguridad jurídica que generan ausencia de motivos.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, insuficiencia de

motivos, falta de ponderación, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos por falta de ponderación al no valorar los argumentos y pruebas presentados que sustentaban pedimento de nulidad por falta de poder de representación, toda vez que fundamentó su solicitud en virtud de las disposiciones del artículo 25 de la Ley 479-08 y no sobre el artículo 39 de la Ley 834-78, dejando sin respuesta sus pretensiones.

22. Asevera además la parte recurrente que la falta de ponderación alegada reside en que aportó al tribunal el acta de modificación de RNC donde se cotejaba que el gerente registrado y el que interpuso el recurso de reconsideración no coincidían con el que actuaba ante la sede jurisdiccional, sin embargo, el tribunal aplicó un criterio estándar sin referirse de manera puntal a los argumentos y elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

23. Para fundamentar su decisión en cuanto a ese aspecto, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. El referido precedente ha dilucidado la postura que aplicaba la jurisdicción administrativa en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 39 de la Ley 834 y el art. 25 de la Ley 479/08, en el sentido, de que en derecho toda persona física que actuaba en justicia en nombre y representación de una entidad tenía la obligación de probar su calidad societaria en el asunto controvertido. Por lo que, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública y por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente, por lo que, corresponde el análisis de fondo de la resolución impugnada." (sic)

24. Al examinar la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación, esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios alegados por la parte recurrente, puesto que los jueces dispensaron los argumentos necesarios para resolver la cuestión planteada por la ahora

recurrente, lo que en modo alguno implicó, por su naturaleza, la valoración de las pruebas aportadas por tratarse de un asunto de derecho.

25. No obstante lo anterior y utilizando la técnica de la suplencia de motivos —que faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta— los jueces del fondo debieron indicar que, los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la actual recurrida en casación. Agregando a ello que una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que

lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

26. Que como ha sido criterio de esta Sala, en materia contencioso tributaria a diferencia de la civil, el recurso contencioso tributario o administrativo, no tiene un carácter procesal meramente de ataque, sino que es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3], por tanto dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda

[3] Es verdad que no todos los recursos contencioso tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

27. Esta Tercera Sala, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para rechazar la excepción de nulidad propuesta y así preservar el indicado fallo, lo que evidentemente conlleva al rechazo de este primer medio de casación propuesto.

28. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en segundo orden por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 162 del Código Tributario y derecho de defensa, en razón de que omitió notificarle el escrito de réplica presentado por la parte recurrente, negándole la oportunidad de defenderse.

29. El tribunal *a quo* en la cronología del proceso hizo constar lo siguiente: *en fecha 28 de septiembre de 2023, la recurrente, sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., realizó depósito de escrito de réplica. A través del Auto núm. 04466-2023, de fecha 03 de octubre de 2023, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y designado a Juez para fallo mediante Auto núm. 2023-S01-00687, de fecha 12 de octubre de 2023, de la Presidencia de esta Sala.*

30. De conformidad con las disposiciones de la Ley 1494-47, modificada por la Ley 13-07 se desprende que el expediente en materia contenciosa administrativa quedará en estado de ser fallado cuando el demandado (recurrido ante dicha jurisdicción administrativo) deposite su escrito de defensa, todo al tenor del párrafo II del artículo 6 de dicha ley. No obstante, esta Sala también ha establecido que, en los casos en donde dicho demandado haya formulado incidentes en el referido escrito de defensa, o haya anexado prueba escrita, procede su notificación a los fines de evitar la indefensión del demandante, permitiéndole la realización de los reparos y observaciones correspondientes en un escrito de réplica.

31. Que el escrito de réplica tiene la finalidad de permitir a la parte recurrente ejercer su derecho de defensa sobre el escrito presentado por la recurrida, por

lo que, al ser un escrito puramente defensivo, en los casos que se vienen refiriendo anteriormente, el expediente debe quedar en estado de fallo con el depósito de dicho escrito de réplica. Si a dicho escrito de réplica se añaden nuevos pedimentos o pruebas, estos deben ser desechados.

32. Que, en la especie, de la sentencia impugnada se extrae que en el escrito de réplica, la parte recurrente concluye como sigue: *PRIMERO: Acoger en cuanto a la forma el presente escrito de réplica contra el escrito de medios de inadmisión y escrito de defensa por la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Rechazar en todas sus partes, el escrito de defensa depositado por la DGII, en fecha 29 de junio del 2023, relativo al recurso contencioso tributario en contra de la Resolución de No. RR-001030-2022, de fecha 06 de septiembre de 2022. TERCERO: Ratificamos todas las conclusiones vertidas en el recurso contencioso tributario de nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). (Sic*).

33. En ese sentido, de acuerdo con lo verificado en la sentencia impugnada, se coteja que la parte entonces recurrente en su escrito de réplica se limitó a defenderse sobre lo alegado por la parte recurrida en su escrito de defensa, sin que se coteje elemento alguno que haya causado indefensión de la

entonces recurrida y actual recurrente, motivo por el cual rechaza este segundo medio de casación analizado y cuarto propuesto.

34. Para fundamentar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una aplicación incorrecta de la Norma General 07-14, al establecer que en el procedimiento de determinación no cumplió con la referida normativa, puesto que no entregó a la parte recurrida la comunicación de inicio y el formulario de detalle de citación.

35. Señala la parte recurrente que la comunicación que dio origen al proceso fue emitida por la gerencia de fraudes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por lo que el punto de partida es distinto.

36. Sostiene además la parte recurrente que la comunicación GIFDT núm. 2117603 de fecha 29 de junio de 2020, cumple con las prerrogativas de los artículos 6 y 7 de la Norma 07-14, puesto que requiere documentos que sustentan las transacciones comerciales sustentados en los comprobantes fiscales impugnados, de conformidad con el artículo 50 del Código Tributario, lo que subsana la entrega del formulario de detalle de citación y la comparecencia del contribuyente, evidenciando su correcto accionar durante el procedimiento.

37. Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal no se detuvo a verificar los cimientos de la obligación tributaria, los cuales residen en la inspección de los envíos de la recurrida en formato 606 de compras de bienes y servicios respecto a su ejercicio fiscal 2015 tras constatarse que las compras por ella reportadas no fueron remitidas por los emisores dichos servicios.

38. Concluye señalando la parte recurrente que el cumplimiento del debido proceso se evidencia en que mediante comunicación GIFDT núm. 2117603 de fecha 29 de junio de 2020 informa a la recurrida sobre las inconsistencias, requiere documentos necesarios para justificarlas los cuales fueron aportados en parte, mediando además una comunicación posterior explicándole las razones de la acogencia particular de los argumentos, confirmándose con ello la errada aplicación de la norma por parte del tribunal.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

40. "29. En virtud de todo lo anterior se constata, que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la impugnada Resolución de Reconsideración núm. RR-001030-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, en virtud de la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, actuó bajo el amparo de los artículos 44 y 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó

omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente…31. En esencia, la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., procura la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001030-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, emitida por la recurrida, por haber sido emitidas en violación a la Norma General 07-14, así como la Constitución Dominicana y la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa…Sobre la vulneración a la Tutela Judicial Efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad. 33. Sostiene la recurrente, la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., que la recurrida, en el marco de un proceso de "investigación" (el cual no se encuentra previsto en ningún marco legal, salvo lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario), requirió a la recurrente mediante la comunicación de la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios núm. GIFDT-2117603 de fecha 29 de junio de 2020, que en virtud del artículo 44 literal f), artículo 50 literales h) y j) del Código Tributario, la remisión de información respecto de las compras realizadas a unos suplidores, para lo cual otorgó un plazo de cinco (05) días, tal cual expresa la comunicación; la referida comunicación no contiene los elementos de inicio de una determinación producto de hallazgos, inconsistencias u omisiones, como se alega en la resolución de determinación recurrida; puesto que la misma lo que hace es un requerimiento de documentos otorgando un plazo de cinco (05) días para la entrega de lo requerido, y la recurrida sostiene la solicitud de documentos con un plazo establecido para la entrega, es una citación conforme a lo establecido en la Norma General 07-2014. Sin embargo, la citación en el artículo 3.8 y 6 de la Norma General 04-14, define la citación como la comunicación que da inicio a la verificación administrativa o de escritorio y le concede un plazo al

contribuyente para asistir por ante la recurrida, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles al contribuyente para acudir a una administración local o al centro de fiscalización que le corresponda, no así para la entrega de documentos, ya que, para esta parte del proceso, en su artículo 8, indica que tiene un plazo de veinte (20) días para presentar el escrito de descargo, con los argumentos y las pruebas que sustenten sus pretensiones. Con la comunicación GIFDT-2117603, la recurrida nunca citó a comparecer para retirar el formulario detalle de citación como requiere el artículo 6 de la Norma General 07-14, toda vez que solo fueron requeridos documentos como parte de un proceso de investigación, que no se encuentra establecido en ninguna norma o reglamento; de lo cual se comprueba que la recurrida violentó el principio de legalidad, ya que se apartó del mandato de la ley en lo referente a los procesos que esta debía llevar a cabo para realizar un proceso de determinación, sorprendiendo con una resolución de determinación, cuando a este no se le había iniciado un procedimiento conforme el mandato del Código Tributario y de la Norma General 07-14. 34. En respuesta, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, manifestó que notificó a la contribuyente mediante la comunicación GIFT2117603, de fecha 29/06/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días a los fines indicados anteriormente; sobre la cual, la recurrente el día 10 de agosto de 2020, solicitó un plazo de 10 días para el depósito de la documentación requerida, la cual fue respondida en fecha 11 de agosto de 2020 mediante comunicación GIFDT2147098, otorgándole un plazo de cinco (5) días. Por lo que el día 14 de octubre de 2020, depositando parte de la documentación solicitada a través de la comunicación referida —GIFDT-2117603— sin embargo, mediante comunicación GIFDT-220802 recibida por la contribuyente en fecha 10 de marzo del 2023, se le informó que las informaciones depositadas estaban incompletas, pues no suministraron el total de los NCF's, ni los medios de pagos fehacientes requeridos. En consecuencia, cumpliendo con el debido

proceso, esta solicitud fue respondida mediante comunicación núm. GIFT - 2912945 recibida por la recurrente en fecha 08 de abril de la 2022, informándole que de acuerdo con el literal h) del artículo 50 del código tributario se procedería a enviar el expediente administrativo del caso al Departamento de Control y verificación de Deberes Formales; que la comunicación GIFDT-Núm. 2117603 permite inferir un estricto cumplimiento del debido proceso, a sabiendas que, este procedimiento de determinación no tiene un cause habitual en la fiscalización de escritorio realizada por la Administración Local correspondiente, sino en la debida verificación y control que ejerce la Gerencia de fraudes y Delitos, de donde se advierte que, que, el requerimiento que, a juicio de la recurrente no constituye en acto de citación a comparecer en efecto sí lo hace en los términos del artículo 27 de la Ley 107-13, que ante la ausencia de disposiciones para estas casuísticas por la Ley 11-92 y la Norma General 07-14, suple efectivamente sus disposiciones; por lo que, es más que notorio que los cánones de procedimiento establecidos en la Norma General 07-2014 fueron cumplidos por la recurrida, cumpliendo con el debido proceso y respectando el derecho de defensa de la contribuyente, en ese sentido, sus argumentos carecen de fundamento. 35. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a estudiar y conocer los argumentos antes citados…40.De lo anterior se colige, que el procedimiento de inicio de la fiscalización o verificación administrativa en materia tributaria, sigue siendo regulado oír el Código tributario y sus reglamentos, puesto que no han sido derogados ni afectados explicita ni implícitamente por la Ley núm. 107-13; es decir, que contrario a lo que arguye la parte recurrida en virtud de la ley núm. 107-13, la génesis del procedimiento de determinación de oficio reside en la comunicación de citación, el cual se traduce en una

actuación al amparo del artículo 69.10 de la Constitución de la República; de lo cual se infiere que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria, vía la comunicación GIFDT- Núm. 2117603, no satisface los parámetros que prescriben las normas tributarias, ante un debido proceso no se agotó la fase procesal que persigue el cumplimiento del deber de informar sobre el incumplimiento de obligaciones tributarias, la oportunidad de someterlos hallazgos al contradictorio y el derecho a réplica y defensa de la contribuyente y hoy recurrente, que en el caso de la especie se circunscribe en lo relativo a los hallazgos en las Declaraciones Juradas de ITBIS correspondientes a los períodos fiscales; julio, agosto, octubre y noviembre 2019 y del Impuestos sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2019…42. El objeto de la comunicación de citación obedece a que la Administración Tributaria informe al contribuyente sobre los hallazgos e inconsistencias detectados en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, con la mención de que deberá comparecer ante el fisco en (hora, lugar y plazo) a partir de la recepción de la comunicación, a los fines de recibir el formulario de detalle de citación, el cual le proporcionará toda la información concerniente a las inconsistencias detectadas y haciendo además la siguiente advertencia de que en caso de no comparecer ante esta citación en el plazo requerido, constituye un incumplimiento de sus deberes formales como contribuyente, conforme lo establecen los artículos 253 y 254 del Código Tributario y que su incumplimiento habilitaría a la Dirección General para la Determinación de Oficio o la Rectificación de los impuestos y períodos correspondientes, de conformidad con los procedimientos establecidos en la citada Norma General…48. El Formulario de Detalle de Citación constituye el documento en cuyo contenido especifica las inconsistencias detectadas en el Sistema de Información Tributaria, la documentación requerida, observaciones; indicando además el plazo que dispone el contribuyente para depositar por escrito sus argumentos sobre los puntos detallados en el

formulario…51. En ese sentido, se ha podido constatar que no reposa documento sobre la formalización de la citación realizada al contribuyente, que constituye el primer acto, donde se concede un plazo para acudir por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir la notificación del Formulario de Detalle De Citación; que una vez recibido, comienza a correr el plazo de veinte (20) días para presentar escrito de descargo y constituir este documento el segundo acto del procedimiento, tendentes a ejercer sus medios de defensa frente a los hallazgos encontrados pro el fisco. 52. Siguiendo con el orden procedimental, es precisamente en esa etapa cuando la Administración Tributaria, al recibir las documentaciones e informaciones que le fueron requeridos al hoy recurrente, debe realizar un examen y valoración de dichos documentos, y a partir de las conclusiones que estos arrojen, debiendo establecer si continuará el proceso de Determinación de oficio, o de rectificativa de la Declaración Jurada, o decide emitir acta de descargo a favor del recurrente…55. De los razonamientos antes citados, es cuando se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos incurre en una irregularidad en el procedimiento de Determinación de Oficio, en virtud de que la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, recurrida en reconsideración, fue emitida sin antes agotarse el procedimiento establecido de la citación, la entrega del Formulario de Detalle de Citación y el derecho conferido a la recurrente para que dentro del plazo que dispone la norma realice depósito de escrito de descargo; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercial REPUESTOS RAFAEL Y FAUSTO, S.R.L., ya que el referido acto fue emitido en desconocimiento al curso normal del proceso que debe ser llevado a cabo por ante la Administración Tributaria, al emitirse de manera previa a las etapas del procedimiento para la Determinación de Oficio; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria al debido proceso, de manera concisa al derecho de defensa y el principio de legalidad, ya que no se instruyó a

cabalidad el proceso de determinación de oficio. 56.En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001030-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 00464-2021, de fecha 28 de junio de 2022, sigue la suerte de la decisión que promovió el recurso de reconsideración, en consecuencia, procede declararla nulidad de la misma, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Al quedar en evidencia la vulneración al debido proceso por parte de la Administración Tributaria, no procede estatuir sobre los demás alegatos expuestos por la recurrente." (sic)

41. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el hecho controvertido ante los jueces de fondo era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había cumplido con el debido proceso instituido en la Norma 07-2014 durante el procedimiento de determinación que dio como resultado la resolución núm. ALSCA FI 00464-2021, confirmada posteriormente mediante la resolución de reconsideración RR-001030-2022 de fecha 6 de septiembre de 2022.

42. La Norma 07-2014 dispone en su artículo 6 que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General núm. 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

43. El artículo 3 numeral 8 de la referida norma instituye que *la citación es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa,* ***informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.*** *Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.*

44. Por su parte la supra indicada norma instituye el su artículo 7 la figura del formulario de detalle de citación, estableciendo que *los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del*

contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.

45. De acuerdo con la Norma 07-2014, luego de que el contribuyente recibe el formulario de detalle de citación queda habilitado el plazo de 20 días hábiles para presentación de escrito de descargo en el cual puede formular sus argumentos, presentado las pruebas que fundamenten sus derechos, a los fines de que la administración realice la verificación correspondiente, sobre el cual además puede aplicar una prórroga de 10 días.

46. Que si bien el artículo 32 del Código Tributario confiere a la Administración tributaria para el cumplimiento de sus fines, de facultades normativa, de inspección y fiscalización, de determinación y sancionadora, estas no pueden ser ejercidas al margen de las disposiciones relativas al debido proceso de consagrado en la Constitución que garantizan a las personas el acceso a los procesos en los cuales son parte, en condiciones de igualdad, en procura de un correcto ejercicio del derecho de defensa.

47. Que el debido proceso debe ser cumplido por la administración pública a los fines de evitar las arbitrariedades al momento de ejercer sus facultades,

por lo que cualquier actuación que prescinda de los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico está condenada su nulidad.

48. Resulta pertinente advertir, que la facultad inspección y fiscalización habilita a la Administración Tributaria para investigar y recabar información a través de sus funciones competentes, exigiendo a los contribuyentes o responsables la exhibición de documentos con la finalidad de validar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la legislación tributaria, sin embargo, tal como se ha dicho, esta habilitación no le exime de cumplir con las reglas del debido proceso, por lo que independientemente del funcionario o el departamento que lleve a cabo la investigación para los casos de determinación debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la Norma 07-2014 que regula dicho procedimiento.

49. Que de la sentencia examinada se verifica que los jueces de fondo, contrario a lo alegado por la recurrente, aplicaron correctamente la Norma 07-2014, puesto que este instrumento legal es claro cuando define cada una de las etapas que deben agotarse durante el procedimiento de determinación de la obligación tributaria, siendo la citación el primer peldaño a agotar para que el contribuyente pueda concurrir ante el órgano administrativo y tener la certeza de lo que se le imputa mediante el formulario de detalle de citación,

para de este modo ejercer su derecho de defensa justificando de manera precisa su comportamiento tributario con la finalidad de invalidar las inconsistencias alegadas por la Administración Tributaria en su contra.

50. En ese sentido, al constatarse que la Administración Tributaria procedió a ejercer su facultad de determinación sin cumplir estrictamente con los parámetros exigidos a los fines de garantizar los derechos de la parte recurrida coartando su derecho a estar informada de manera puntual sobre los hechos imputados y la no habilitación del plazo correspondiente para escrito de descargo derivada del referido formulario, a los fines de que pudiera ejercer de manera eficaz y concreta su derecho de defensa, se evidencia que los jueces de fondo actuaron de manera correcta al revocar la resolución de reconsideración puesto que todo proceso ejercido por la administración aunque resida dentro de sus facultades debe estar cimentado de las garantías que conforman el debido proceso consagrado en la Constitución, motivo por el cual rechaza este segundo medio de casación analizado.

51. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley**

núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

52. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que si bien la parte recurrente en su segundo medio de casación propuesto establece que la sentencia impugnada ha sido emitida en oposición y violación al precedente contenido en la decisión SCJ-TS-22-0121 de fecha 25 de febrero de 2022, al rechazar el pedimento de excepción de nulidad aplicando un criterio de la Primera Sala de esta corte, en virtud de que esta Tercera sala cuenta con basta jurisprudencia al respecto.

53. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

54. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a, es decir, cuando se trata del caso donde

la sentencia recurrida resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

55. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

56. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

57. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta su medio de casación por oposición al precedente contenido en la decisión SCJ-TS-22-0121, sin embargo aparte de no cumplir con el requisito de señalar varias decisiones emitidas por esta Corte donde se valide la firmeza del criterio transgredido por el tribunal *a quo* tampoco establece en qué sentido la sentencia impugnada en el presente caso se opone a lo sostenido por esta Corte, limitándose a establecer que el tribunal no realizó un análisis sustancial de las pruebas y argumentos aportados y a la función unificadora de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, por lo que esta Tercera Sala no se encuentra en condiciones de analizar el medio examinado puesto que no ha superado los presupuestos de admisibilidad, resultando pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente conforme a los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00335
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Repuestos Rafael y Fausto, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00666 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YL0P-TDY9-B3MP-8FL9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Xiaofen Li.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0478

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00653 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00367
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Xiaofen Li.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de haber sido válidamente emplazada por la recurrente mediante acto de alguacil núm. 326/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Pujols Mancebo, alguacil de estrado del Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 11 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 34/2022, contentiva de la providencia que ordenó embargo conservatorio sobre los bienes muebles e inmuebles de la contribuyente Xiaofen Li, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00653 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 28 de febrero de 2022, por la señora XIAOFEN LI, contra la Resolución núm. 34/2022, de fecha 11 del mes de enero de 2022, Providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de Cobranza Coactiva, del Ejecutor Administrativo-Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia. REVOCA la Resolución núm. 34/2022, de fecha 11 del mes de enero de 2022, que contiene las medidas conservatorias efectuadas contra XIAOFEN LI, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la señora XIAOFEN LI, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a ley por inobservancia a los artículos 82, 85 (sobre la vigencia de las medidas conservatorias) y 171 del Código tributario; así como 10 y 14 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos y omisión de estatuir. **Tercer medio**: Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo de la Ley 107-13." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 22 de febrero de 2024.

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, bajo el alegato de que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en falta de motivos, de ponderación, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva; resultando también la necesidad de iniciar doctrina respecto a las disposiciones contenidas en el artículo 85 del Código Tributario dominicano.

15. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca

que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, insuficiencia de motivos y omisión de estatuir, vicios estos que caen en el dominio de

infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer término por resultar útil a la mejor solución el caso, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no dar respuesta al pedimento formulado en el inciso tercero de su escrito de defensa, mediante el cual solicitaba la concesión de un plazo para depósito de escrito ampliatorio, situación que evidencia la falta incurrida por los jueces de fondo en violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

22. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por Xiaofen Li, contra la resolución de providencia que ordenaba medidas conservatorias núm. 34/2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 11 de enero de 2022.

23. Asimismo, se advierte que fue depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ahora recurrente en casación, escrito de defensa, mediante el cual se verifica que solicitó a los jueces del fondo "(…) TERCERO: CONCEDER un plazo a los fines de depositar escrito ampliatorio del presente escrito de defensa, así como, para el depósito de medios probatorios" (sic).

24. Resulta propicio señalar que, si bien a la ahora parte recurrente le fue otorgado un plazo de 30 días para que produjera sus medios de defensas incidentales y en cuanto al fondo y tal efecto aportó su respectivo escrito de defensa, lo cierto es que, mediante el referido escrito de defensa realizó un pedimento formal ante los jueces del fondo el cual es de índole procesal y que debió indefectiblemente ser respondido por los jueces del fondo.

25. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la solicitud de plazo para depósito de escrito ampliatorio y medios probatorios planteado por la ahora recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante escrito de defensa.

26. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las*

mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

27. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la actual recurrente en su escrito de defensa ante el recurso contencioso tributario, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, incurriendo en el vicio denunciado y violentando de esta manera, además, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00653 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R2UF-RG4J-C9D3-RX4Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00583
Recurrente: Rita Alexandra Ogando Caminero
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y EV. Agropecuaria, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0479

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rita Alexandra Ogando Caminero contra la sentencia núm. 202400017 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00583
Recurrente: Rita Alexandra Ogando Caminero
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y EV. Agropecuaria, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, actuando como abogados constituidos de Rita Alexandra Ogando Caminero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL., representada por Zunilda Emperatriz Francisco Paniagua, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mario Jacobs Hosfor, Héctor Julio Rivera y Claudio Reinaldo Roche Cana.

3. En este recurso figura como parte correcurrida el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

4. De conformidad con el correo electrónico de fecha 30 de agosto de 2024 el secretario general de la Suprema Corte de Justicia en cumplimiento del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, comunicó el presente recurso de casación al Procurador General de la República para que

emita su dictamen, sin que exista constancia en el expediente de su emisión a la fecha de la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de compraventa, puesta en posesión de inmuebles y desalojo en relación con la parcela núm. 7, solares 8, 9, 10 y 11, todos de la manzana 21, Distrito Catastral núm. 1, municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Rita Alexandra Ogando Caminero contra la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202200138 de fecha 12 de abril de 2022, la cual acogió la referida demanda y homologó los siguientes actos de venta: a) contratos núms. CC-2002-7350A y CC-2002-7350 ambos de fecha 25 de marzo de 2011 suscritos entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y Rita Alexandra Ogando Caminero; b) contrato núm. CC-2002-7349 de fecha 7 de junio de 2011 suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y María Delia Blanco; c) contrato de fecha 19 de octubre de 2006 suscrito entre Juan Orangel Curiel Paradas y Rita Alexandra Ogando Caminero; asimismo, fue ratificado el contrato de venta de fecha 4 de abril de 2016 suscrito entre María Delia Blanco y Rita Ogando

Caminero; conminando además a la parte demandante a realizar el deslinde de los referidos inmuebles.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: a) el Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y b) por la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400017 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, para conocer y decidir con respecto a la litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de compraventa, puesta en posesión de inmuebles y desalojo incoada por la señora Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula, en contra de la sociedad E.V., Agropecuaria, SRL y del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en relación con los solares 8, 9, 10 y 11 de la manzana 21 de la parcela 7 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Ramon Santana, provincia de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, actuando por propia autoridad, declara la nulidad de la sentencia núm. 202200138, dictada en fecha 12 de abril de 2022, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en ocasión del conocimiento de dicha litis. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique la presente sentencia, mediante la fijación de una copia de su dispositivo en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **Segundo medio:** Flagrante desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, violación a la ley y subversión del orden constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL., plantea de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación apoyado en lo siguiente: a) por ser violatorio a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15 de la Constitución, 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 20 de la Ley núm. 834-78; y b)

por solo enunciar los medios de casación sin especificar ni desarrollar en qué consistieron los vicios señalados.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre a la inadmisibilidad por violación de los artículos 40, numeral 15 de la Constitución, 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y 20 de la Ley núm. 834-78

11. En cuanto a este presupuesto, es preciso destacar que si bien la parte recurrente alega la manifestación de las indicadas infracciones como causa de inadmisibilidad, no expone de manera precisa y congruente de qué forma el presente recurso de casación incurre en las argüidas violaciones de las referidas normas y cómo ello se traduce en una causa que provoque su inadmisión, de ahí que esta Tercera Sala se encuentra impedida de realizar su valoración, motivos por los cuales se declara inadmisible este presupuesto de inadmisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por no desarrollar en qué consisten los medios

12. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la*

inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…[1]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado.

c) En cuanto al interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363

16. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[5].

17. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la citada Ley de casación por tratarse de una sentencia relativa a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

18. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, analizados de manera conjunta por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, debido a que desconoció que el Estado dominicano es el propietario original de todos los

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363

terrenos que conforman la República Dominicana y que este se encuentra representado en la figura del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que vendió los inmuebles objeto de litis a terceros y no ha cumplido con el trámite para que se realice su registro, por lo que la discusión acerca de la titularidad de los derechos registrados corresponde a la jurisdicción inmobiliaria; que el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta la sentencia de fecha 19 de junio de 1967 mediante la cual el Tribunal Superior de Tierras por resolución de decreto otorgaba al Ingenio Porvenir el registro de la parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, municipio Ramon Santana, provincia San Pedro de Macorís, inscrito en el libro diario el 26 de junio de 1967, cuyos terrenos son administrados en la actualidad por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), siendo este registro el que ha habilitado a dicha institución del Estado a realizar durante décadas ventas de porciones de terrenos a favor de particulares como lo son en este caso las partes recurrente y recurrida; que fue desnaturalizado el contenido del informe de inspección de fecha 14 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales ya que de su análisis la alzada interpretó erróneamente que este se refería a si los inmuebles se encontraban o no registrados, lo cual es falso, debido a que lo realmente manifestado era que la lotificación que se realizó sobre esa manzana dio lugar a los solares cuyo orden o determinación del sentido en el que se encuentran es lo que está en discusión entre las partes;

que el mencionado informe de inspección no desconoció que el Ingenio Porvenir tuviera derechos registrados en el inmueble ni mucho menos que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) estuviera impedido de realizar operaciones de venta, de lo cual indudablemente se desprende que se trata de un terreno registrado a nombre de este último; que el presente caso no solo se trata de inmuebles registrados a nombre del Estado dominicano, sino que además la contestación gira en torno a derechos inmobiliarios y el registro que se pretende ejecutar ante la inacción de quien tiene registrado el derecho a su favor; que con la emisión de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* vulneró los derechos de la parte recurrente al haber realizado un análisis con ligereza censurable que evitó que recibiera un fallo conforme lo exigen las normas constitucionales y procesales, además de haber desconocido las pruebas.

19. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contratos de compraventa, puesta en posesión de inmuebles y desalojo en relación con los inmuebles de referencia, incoada por Rita Alexandra Ogando Caminero contra la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando dicho tribunal la sentencia núm. 202200138 de fecha 12 de abril de 2022 que acogió

la referida demanda en la forma señalada en parte anterior de esta sentencia. Posteriormente, dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Del estudio de los documentos y elementos de prueba que integran el expediente, este tribunal superior de tierras advierte que ni la parte demandante original (ahora recurrida) ni las demandadas originales (ahora recurrentes) han probado que el litigio que nos ocupa versa sobre inmuebles registrados. En efecto, aun cuando la señora Rita Alexandra Ogando Caminero de Pritoula ha probado que, mediante contratos de compraventa bajo firma privada, adquirió cuatro porciones de terreno dentro de la parcela 7 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Ramon Santana, provincia de San Pedro de Macorís, que corresponden a los solares 8, 9, 10 y 11 de la manzana21, sección Cumayasa, proyecto Las Sardinas, dos de ellas de parte del Consejo Estatal del Azúcar (solares 9 y 10), una de parte del señor Juan Orangel Curiel Paradas (solar 8) y, la otra, de parte de la señora María Delia Blanco (solar 11). 12. No obstante lo anterior, resulta que la señora Ogando no ha probado, como era su obligación, lo siguiente: i) que la parcela y los solares mencionados están registrados catastralmente; y ii) que su causante, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o los señores Juan Orangel Curiel Paradas y María Delia Blanco (quienes, a su vez, también adquirieron del CEA) tengan derechos registrados en la parcela 7 del distrito catastral núm. 1 del municipio de Ramon Santana, provincia de San Pedro de Macorís, en caso de que esta esté registrada, puesto que no aportó ningún certificado de título

o constancia anotada en tal sentido y ni siquiera una certificación de estado jurídico de los inmuebles de marras. 13. Para empeorar la deficiencia probatoria indicada en el párrafo anterior, resulta que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, apoderado de la litis original, ordenó una inspección técnica a los inmuebles objeto del litigio, a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la cual emitió un informe fechado 14 de septiembre de 2020, en el cual, entre otros aspectos, da cuenta de que "(...); según informes depositados en el expediente, observamos que el inmueble en cuestión pertenece a una lotificación particular de solares realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)en la sección Cumayasa del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís. Esta lotificación no fue presentada ni registrada catastralmente ante la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por consiguiente, no tenemos competencia ni control en los cambios que haya realizado el CEA en la configuración o nomenclatura de los planos particulares de las manzanas y solares que componen la misma. 14. Por tanto, toda persona, antes de acudir a la jurisdicción inmobiliaria, debe asegurarse de verificar y, sobre todo, de probar que los inmuebles de que se trate estén debidamente registrados, puesto que, en materia inmobiliaria, rigen determinados principios, como el que reza que "lo que no existe en el registro no existe en el mundo" …16. Así las cosas, esta alzada entiende que la jurisdicción competente para conocer y decidir sobre el asunto de que se trata es la jurisdicción ordinaria, específicamente la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser el tribunal del lugar donde radica el objeto litigioso (Art. 59, Código de Procedimiento Civil), motivo por el cual hemos arribado a la conclusión de que procede, de oficio, anular la sentencia dictada por el primer tribunal, por ser este incompetente, declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer y decidir sobre la litis original incoada por la señora Ogando y remitir a las partes a que se provean por ante la jurisdicción que estimamos competente, antes citada" (sic).

21. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no valoró la sentencia de fecha 26 de junio de 1967 dictada por el Tribunal Superior de Tierras mediante la cual se ordenaba el registro de la parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 1, a favor del Ingenio Porvenir y que luego fue cedida al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[6].

22. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que la referida sentencia de fecha 26 de junio de 1967 dictada por el Tribunal Superior de Tierras haya sido depositada en el tribunal *a quo,* así como tampoco fue aportada al expediente formado con motivo del presente recurso de casación, ni mucho menos se depositó la prueba de que real y efectivamente dicho documento fue sometido a la valoración de los jueces de alzada antes de dictada la sentencia ahora impugnada en casación; de ahí que ante tal caso esta Tercera

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ. 1335.

Sala se encuentra impedida de valorar el vicio denunciado, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

23. En cuanto a la alegada desnaturalización del informe de inspección núm. 660202000018 de fecha 14 de septiembre de 2020, conviene puntualizar que ha sido juzgado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[7]. En el caso, fue suministrado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el referido informe de inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual en sus conclusiones establece textualmente lo siguiente:

"Según lo constatado y levantado en el terreno informamos: a) El inmueble en cuestión se encuentra a unos 15.70 kilómetros al Sureste de los solares catastrales Nos. 8,9,10 y 11, de la Manzana No. 21, del Distrito Catastral No. 01, del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís. b) Según informes depositados en el expediente observamos que el inmueble en cuestión pertenece a una lotificación particular de solares realizada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la sección Cumayasa del municipio Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís. Esta lotificación no fue presentada ni registrada catastralmente ante la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, por consiguiente no tenemos competencia ni control en los cambios que haya realizado el CEA en la configuración o nomenclatura

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ 1246.

de los planos particulares de las manzanas y solares que componen la misma" (sic).

24. En esas atenciones, de lo anteriormente transcrito se verifica que el precitado informe de inspección es claro y preciso cuando establece que los inmuebles en cuestión no fueron presentados ni registrados catastralmente en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que dicha institución se encontraba impedida de comprobar los cambios realizados por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en la configuración o nomenclatura de los planos particulares de la manzana y solares ya que se trataba de una lotificación particular perteneciente al CEA y por tanto, escapaba de su competencia; siendo esta información asumida por el tribunal *a quo* como afianzamiento de que efectivamente en la especie se trataba de inmuebles no registrados según el sistema registral que rige en la actualidad y que por tanto, el conocimiento de la litis surgida entre las partes respecto de dichos terrenos escapaba de la esfera de su competencia material, criterio el cual es compartido por esta corte de casación al analizar la información contenida en el referido informe de inspección y las constataciones fácticas y probatorias realizadas por los jueces de alzada en su decisión; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta alta corte en modo alguno ha comprobado la desnaturalización argüida sobre el mencionado informe, sino que, por lo contrario, su información fue interpretada en su correcto sentido

y alcance, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

25. En cuanto a los aspectos relativos a que el tribunal *a quo* desconoció que, en principio, todos los inmuebles pertenecen al Estado dominicano, el cual se encuentra representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) que se niega a realizar los trámites para lograr el registro de los derechos y que, por tanto, se trata de un conflicto relativo a inmuebles que debía ser conocido y decidido por la jurisdicción inmobiliaria, es de importancia resaltar en este caso que las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario disponen lo siguiente: *Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

26. En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en establecer que *siempre que se interponga una demanda con la intención de constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos reales sobre inmuebles, es competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria, por constituir una verdadera litis sobre derechos registrados, y que por el efecto de la*

decisión que intervenga, pudiera generar registros de derechos por ante la Jurisdicción Inmobiliaria[8].

27. En esas atenciones, si bien en principio todos los terrenos pertenecen al Estado dominicano, como así lo ha argumentado la parte recurrente, no menos cierto es que esto no necesariamente implica que todos los conflictos surgidos en el territorio nacional respecto de la propiedad de los inmuebles deberán ser conocidos por la jurisdicción inmobiliaria ya que se debe recordar que en nuestro ordenamiento jurídico convergen en materia de derechos inmobiliarios dos sistemas o tipos de registro, por un lado, se encuentra el sistema registral, para los inmuebles saneados y, por otro lado, y el sistema ministerial para aquellos que no han sido sometidos al proceso derivado de las reglas propias del sistema Torrens, de modo que conforme con estos regímenes que sustentan el derecho de propiedad en el estado actual de nuestro derecho, puede ser en cualquiera de los dos ámbitos antes mencionados que se determine la jurisdicción correcta que ha de resolver el conflicto que nazca entre las partes, es decir, cuando se refiera a conflictos en lo que se pretenda constituir, transmitir, declarar, modificar o extinguir derechos relativos a inmuebles registrados conforme con el sistema Torrens entonces la competencia recaerá en los tribunales de la jurisdicción

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

inmobiliaria, mientras que si se tratare de inmuebles registrados conforme con el sistema ministerial, entonces la decisión competerá a los tribunales de derecho común.

28. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que fue establecido por el tribunal *a quo* que no fue aportado ningún tipo de documentación como certificados de títulos, constancias anotadas o certificaciones de estado jurídico de inmueble que permitiera comprobar que los terrenos objeto de litigio se trataba de inmuebles registrados catastralmente, conclusión a la cual llegó luego de valorar la información contenida en el referido informe de inspección de fecha 14 de septiembre de 2020 emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, el cual, luego de realizadas las indagaciones de lugar, concluyó que los inmueble en cuestión no se encontraban registrados catastralmente y que se trataban de terrenos lotificados de manera particular por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), escapando en consecuencia del ámbito de su competencia.

29. En efecto, al haber el tribunal *a quo* declarado la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la litis sobre derechos registrados incoada por Rita Alexandra Ogando Caminero contra la sociedad comercial EV. Agropecuaria, SRL y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por tratarse de inmuebles catastralmente no registrados, actuó de manera adecuada y

conforme a derecho, ya que ni del análisis de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados al expediente formado con motivo del presente recurso de casación se verifica que ante los jueces de alzada se haya presentado la prueba de lugar que permitiera determinar que los terrenos objeto de litis sí se trataba de inmuebles registrados conforme con el sistema registral actual -sistema Torrens-, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rita Alexandra Ogando Caminero contra la sentencia núm. 202400017 de fecha 26 de enero

de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AXDX-AWFZ-CE05-L59T

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023004961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: David Alberto Paniagua Gil y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0480

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Oceanus Investment, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023004961
Solicitud núm.: 2024-R0473411
Recurrente: Oceanus Investment, SRL.
Recurrido: David Alberto Paniagua Gil y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain y César Sánchez, actuando como abogados constituidos de la entidad Oceanus Investment, SRL., representada por Elías Hernández Barrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por David Alberto Paniagua Gil mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Juan Alfredo Ávila Güilamo, Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdo. Carlos de Pérez Juan.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por Francisco Guillermo García García mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jhonny Enmanuel Aristy Tejeda.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Armando Paino Henríquez Dájer, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Manuel Manzanillo Heredia, Gluris Deldines Herasme y Marcos R. Urraca L.

5. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Niurka Magalis Reyes Guzmán, que a la fecha de la presente decisión no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, en relación con la parcela núm. 40-C, Distrito Catastral núm. 3, municipio Enriquillo, provincia Barahona, incoada por David Alberto Paniagua Paredes contra Oceanus Investment, SRL. y Niurka Magalis Reyes Guzmán, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia de viva voz en fecha 24 de febrero de 2023 que dispuso lo siguiente: a) ordenó al Registro de Títulos solicitar al archivo central el original del contrato de venta de fecha 17 de mayo de 2002 suscrito entre Oceanus Investment, SRL., Niurka Magalis

Reyes Guzmán y José Joaquín Paniagua, así como un documento aportado por la parte demandante sin oposición de la parte demandada, para comparar la firma de José Joaquín Paniagua; b) difirió para un momento posterior de la instrucción del proceso la solicitud de ordenar a la parte demandada la producción forzosa de varios documentos; c) ordenó a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana emitir una certificación de los movimientos bancarios de todos los productos en pesos y dólares, de la cuentas de ahorro y corriente según la comunicación núm. 0000497 emitida por esa misma entidad, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 6 de agosto de 2022; d) ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir un informe de la declaración rectificativa realizada por José Joaquín Paniagua en fecha 19 de octubre de 2022, en el que se identifique la dirección IP y los datos de a quiénes realizó esa declaración; e) fijó la próxima audiencia para el día 5 de junio de 2023.

8. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Oceanus Investment, SRL., con la intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y de la Dirección Nacional de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354

de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoada en fecha 22 de marzo del año 2023, por la razón social Oceanus Investment, S. R.L., por conducto de sus abogados Ledos. Salvador Catrain, Guillermo Guzmán y Shady Leonardo, en contra de la sentencia in - voce, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de constancia anotada, interpuesta por el hoy recurrido, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia in - voce, de fecha24 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ENVIA el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso, a los fines de que continúe con la instrucción y tutele: la ejecución de las medidas de instrucción acogidas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 párrafo de la Constitución de la República Dominicana. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. **QUINTO:** RESERVA las costas causadas" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida David Alberto Paniagua Gil y Niurka Magalis Reyes Guzmán

11. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida David Alberto Paniagua Gil y Niurka Magalis Reyes Guzmán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. En ese contexto, en cuanto a la parte correcurrida David Alberto Paniagua Gil, en el expediente reposa el acto núm. 677/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por Edmond I. Canela Ávila, aguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante el cual la parte recurrente realizó su emplazamiento, cuyo examen permite advertir que se le notificó en la calle Agustín núm. 40, sector Florida, municipio Higüey, provincia La Altagracia, lugar en el que dicha parte posee su domicilio conforme lo descrito en el precitado memorial de defensa depositado, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

13. En vista de que hasta el momento la parte correcurrida David Alberto Paniagua Gil no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

14. En cuanto a la parte correcurrida Niurka Magalis Reyes Guzmán, en el expediente reposa el acto núm. 424/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por Sara Noemí Cabrera Pozo, aguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó su emplazamiento, cuyo examen permite advertir que se la notificó en la calle Acampe núm. 68, sector Las

Orquídeas, municipio y provincia La Romana, expresando la ministerial que fue entregado a su persona.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida Niurka Magalis Reyes Guzmán no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

16. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

18. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

20. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

21. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 mencionada.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, de 28 de junio 2024, BJ. 1363.

22. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una adecuada motivación debido a que no establece bajo qué criterios entendía que las medidas debían ser acogidas o cómo estas se ajustaban de manera natural al procedimiento inmobiliario el cual está reglamentado por normas específicas de procedimiento e instrucción; que la sentencia impugnada contiene serios errores y agravios, así como una evidente falta de motivación pues valora de manera precaria, insuficiente y disfuncional la solicitud de medidas de instrucción realizadas por la parte recurrida; que es evidente que la alzada no emite ningún criterio explicado en derecho sobre el punto litigioso que se le coloca, cometiendo así una violación que da lugar a la nulidad de la sentencia por violentar el texto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

23. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título incoada por David Alberto Paniagua Paredes contra la sociedad comercial Oceanus Investment, SRL. y Niurka Magalis Reyes Guzmán, en relación con el inmueble de referencia, dictando en fecha 24 de febrero de 2023 la sentencia

verbal mediante la cual dispuso la realización de las medidas de instrucción que se describen en el apartado 7 de esta decisión. Posteriormente, contra dicha decisión la sociedad comercial Oceanus Investment SRL., interpuso un recurso de apelación apoyado en esencia, que el tribunal de primer grado produjo el fallo recurrido lesionando el derecho de defensa de la parte recurrente y violando flagrantemente disposiciones, procesales y sustanciales que derivan en una incorrecta aplicación del derecho; que la sentencia recurrida contiene errores y agravios, así como una evidente falta de motivación que lo único que busca es trastocar y desnaturalizar el proceso de que se trata ordenando medidas que no aportarían nada en una eventual decisión correcta con respecto al fondo; que para ordenar las medidas de instrucción el tribunal primero debió evaluar la documentación que es aportada por las partes para luego estar en condiciones de valorar la necesidad o no de que se ejecuten otras medidas adicionales a los documentos que reposen en el expediente y que pretendan ser usados como pruebas por las partes, lo cual no hizo; decidiendo el tribunal *a quo* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. En el ámbito de los presupuestos procesales de la acción, observamos que se trata de una solicitud de nulidad de contrato que interpuso la parte hoy recurrida, quien, en el marco del conocimiento e instrucción de dicha Litis, específicamente durante la celebración de la audiencia de fecha 24 de febrero de 2023 solicitó al tribunal de primer grado la realización de varias medidas de instrucción para la sustanciación y robustecimiento de sus elenco probatorio, lo cual fue acogido in voce por la jueza apoderada, en los términos que fueron enunciados en la parte cronológica de esta decisión. 18. Luego de haber comprobado que la especie versa sobre una acción que pretende la nulidad de un contrato de venta y, en consecuencia, la cancelación del certificado de título emitido al efecto, arguyéndose falsedad, como teoría del caso del demandante, considera esta alzada que, tal y como dispuso la jueza de primer grado, devienen en pertinentes y útiles las medidas ordenadas, tendentes a garantizar el derecho delas partes de presentar, sostener y avalar sus respectivas tesis, sometiendo a pericia el documento cuya falsedad se arguye y autorizando la recolección de medios de prueba que sirvan para esclarecer los elementos circundantes a la operación jurídica cuestionada. 19. Refrenda nuestro fallo, el criterio reiterado de esta corte en el sentido de que, cuando se trate de diligencias probatorias encaminadas a colocar a las partes en condiciones de ejercer efectivamente su derecho de defensa y demostrar su teoría, procede ordeñar las medidas que garanticen esa prerrogativa, aun cuando la diligencia de estas provoque la ralentización en el conocimiento del proceso. 20. Amén de lo antes expuesto, acuñamos el criterio de que los jueces del fondo son soberanos para ordenar O desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes. 22. Así las cosas, la jueza a quo actuó correctamente de acuerdo a la norma que rige esta materia y, en consecuencia, procede rechazar el recurso, confirmar la sentencia; y enviar el presente expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso y competente,

como órgano que constituye el primer grado de jurisdicción, y con el poder para decidir el presente caso, en toda su dimensión y alcance, tratándose de un asunto que debe recorrer el doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

25. Sobre la alegada falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 98 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[6].

26. En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el análisis de los motivos expuestos por los jueces de alzada permite comprobar que estos ofrecieron razones suficientes, coherentes y válidas que justifican satisfactoriamente su decisión, esto así debido a que tal y como se expone en la decisión criticada, para el tribunal *a quo* dar como válidas las medidas de instrucción ordenadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

[6] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

primero determinó el objeto de la demanda primigenia, estableciendo que esta procuraba la anulación de un contrato de venta y, en consecuencia, la cancelación del certificado de título emitido al efecto, por lo que en vista de esas pretensiones las cuales se sustentaban en la nulidad por alegada falsedad, devenían en correctas y pertinentes las medidas dispuestas en primer grado tendentes a realizar la pericia del documento cuya irregularidad se alegaba, además de disponer la recolección de otros medios de pruebas que sirvieran para el esclarecimiento de la circunstancias que se suscitaron al momento de la operación jurídica cuestionada; de ahí que, a criterio de esta corte de casación, las referidas consideraciones no constituyen argumentos precarios, insuficientes ni disfuncionales como erróneamente alega la parte recurrente, sino que, por lo contrario, se expone de manera clara y precisa la razón de lo decidido en mantener vigentes las medidas de instrucción dispuestas para obtener la información de lo realmente acontecido en la celebración del acto de venta cuya falsedad se invocaba, motivos por los cuales se desestima este medio.

27. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone lo que textualmente se transcribe a continuación:

"22. A que, el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial

efectiva, los cuales tienen por finalidad asegurar la efectiva protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. 23. De lo consagrado artículo precedentemente transcrito, vemos como el derecho de defensa y el debido proceso, tiene por finalidad asegurarla efectiva protección de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, así como impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución. 24. Sobre estos derechos el Artículo 8, Numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece: …25. Por último, el Tribunal Constitucional al referirse al debido proceso ha establecido lo siguiente: … 26. A que precisamente a estos fines, el legislador ha establecido el Recurso de Casación para que en el recurso de alzada sean corregidos, subsanados y revocados este tipo de vicios procesales y sustantivos, tal cual los que presente en sí misma la sentencia recurrida. 27. A que finalmente, mal podría mantenerse una decisión afectada de los vicios que han sido mencionados, en franco perjuicio para la exponente, cuando conforme al orden procesal que rige en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico, derivado de la propia constitución, es deber de todo juez velar por una tutela judicial efectiva y un debido proceso, que garantice los mecanismos de protección de acciones incoadas sorpresivas y maliciosamente, como en el caso de la especie" (sic).

28. Es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de*

imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[7]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8].

29. En la especie, se verifica que la parte recurrente mediante los vicios alegados se limitó a argumentar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin indicar de manera directa, precisa y eficiente de qué forma se manifiesta dicha violación en la sentencia impugnada o si en esta se incurre en alguna infracción procesal, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

31. En el presente caso, en cuanto a la parte correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD), procede compensar las costas por haberlo solicitado así en su memorial de defensa y en cuanto a la parte correcurrida David Alberto Paniagua Gil y Niurka Magalis Reyes Guzmán, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Oceanus Investmen, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00354 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Víctor Manuel Manzanillo Heredia, Gluris Deldines Herasme y Marcos R. Urraca L., abogados de la parte correcurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quienes afirman avanzarlas en su totalidad**.**

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto a la parte correcurrida Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WLP7-VERN-UHZG-NTQ7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00535
Solicitud núm.: 2024-R0573224
Recurrente: Manuel Emilio Guerrero Jiménez y comparte
Recurrido: Deysi Margarita Guerrero y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0481

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero Jiménez y Beatriz Jiménez Ortiz contra la sentencia núm. 202400132 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00535
Solicitud núm.: 2024-R0573224
Recurrente: Manuel Emilio Guerrero Jiménez y comparte
Recurrido: Deysi Margarita Guerrero y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y los Lcdos. Miguel Ángel Rijo Carpio y Orquídea Carolina Abreu Santana, actuando como abogados constituidos de Manuel Emilio Guerrero Jiménez y Beatriz Jiménez Ortiz.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero, que a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde en relación con la parcela núm. 256, Distrito Catastral núm. 10/6, municipio Higüey, provincia La Altagracia, del cual resultaron las parcelas núms. 501591974819, 502501264607 y 502501432417, a requerimiento de Manuel Emilio Guerrero Jiménez y Beatriz Ramírez Ortiz con la oposición de Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia de viva voz en fecha 13 de julio de 2023, la cual

sobreseyó el proceso de deslinde hasta tanto se decidiera la litis sobre derechos registrados de la cual se encuentra apoderado ese mismo tribunal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Manuel Emilio Guerrero Jiménez y Beatriz Ramírez Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400132 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: acoge el medio de inadmisión planteado por el Lic. Rafael Josías Castillo, abogado de la parte recurrida, señores Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Emilio Guerrero y Beatriz Ramírez Ortiz, mediante instancia suscrita por sus abogados, Dr. Ramón Abreu y licenciados Miguel Ángel Rijo Carpio y Orquídea C. Abreu Santana y depositada en fecha 15 de agosto de 2023, en contra de la sentencia in voce (sin número) dictada en fecha 13 de julio de 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las parcelas posicionales 501591974819, 502501264607 y 502501432417 del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia (resultantes de un proceso de deslinde dentro del ámbito de la parcela 256 del distrito catastral núm. 10/6 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia). **SEGUNDO:** condena a los señores Manuel Emilio Guerrero y Beatriz Ramírez Ortiz, recurrentes que sucumben, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Josías Castillo y César Caraballo, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal

superior de tierras que remita esta decisión y el expediente formado por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que, cuando proceda, continúe conociendo y decida sobre el asunto del cual está apoderado. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que publique esta decisión, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial o mediante una publicación electrónica que pueda ser consultada desde sus instalaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los y documentos de la causa, violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 808/2024 de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por Víctor Manuel Garrido Pouriet, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero, cuyo examen permite advertir que todos fueron notificados en la calle Hermanos Trejo núm. 24, sector San Martín, municipio Higüey, Provincia La Altagracia, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tienen su domicilio los Licdos. Rafael Josías Castillo y Cesar Caraballo, abogados que los representaron en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo*.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. En el tenor de lo anterior, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente del Tribunal Constitucional *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

10. En el mismo contexto, es preciso resaltar que en la sentencia impugnada se hace constar a la parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero con generales ignoradas, por lo que para casos como estos el legislador estableció en el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la forma en que deberá realizarse el emplazamiento para las personas que no poseen domicilio conocido en el territorio nacional, disponiendo dicha norma que *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original….*; procedimiento que al analizar el acto de emplazamiento no se verifica haya sido efectuado en la especie.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

11. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También cabe destacar que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa,

regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan llevar a una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En efecto, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte recurrida Máxima Ávila, Daisy Guerrero y Leonardo Ramón Guerrero no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del mencionado acto núm. 808/2024 de fecha 4 de octubre de 2024 contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del

Código Civil.

15. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00535
Solicitud núm.: 2024-R0573224
Recurrente: Manuel Emilio Guerrero Jiménez y comparte
Recurrido: Deysi Margarita Guerrero y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Guerrero Jiménez y Beatriz Jiménez Ortiz, contra la sentencia núm. 202400132 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo**.**

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09HN-WXYE-TAAJ-AUAA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00625
Recurrente: Prebisteria Mejía Solibey y comparte
Recurrido: Apolinar Paredes Guerrero y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0482

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez contra la sentencia núm. 202100091 de fecha 28 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00625
Recurrente: Prebisteria Mejía Solibey y comparte
Recurrido: Apolinar Paredes Guerrero y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, actuando como abogados constituidos de Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado, mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Avelino Pérez Leonardo y Lcda. Rosa Aleyda García.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00625
Recurrente: Prebisteria Mejía Solibey y comparte
Recurrido: Apolinar Paredes Guerrero y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 86-Subd-3-B, Distrito Catastral 11/4ta., municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez contra Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado Henríquez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00472 de fecha 4 de mayo de 2018, que declaró inadmisible por cosa juzgada la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez, con la intervención voluntaria de Benjamín Santana Rodríguez y con la intervención forzosa de Yonaibe Castillo y la asociación comercial Fexsol Import Solutions, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100091 de fecha 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Prebisteria Mejia Solibey y Gilberto Santana Martínez, quienes actúan en calidad de padre, abuela y tutora legal de los menores Gilberto Santana López, Jeyson Santana López y Jefferson Marmolejos López, continuadores jurídicos de la señora Julia López Mejía, en contra de la Sentencia núm. 2018-472, de fecha 4 de mayo

del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Rosa Aleyda Avilez, abogada que hizo la afirmación correspondiente. **TERCERO**: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un plazo de quince (15) días. **CUARTO**: Ordena el desglose de los documentos, una vez proceda el mismo, en manos de su depositante" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los documentos. Errónea apreciación e interpretación de las convenciones legales y acordadas entre las partes en el acto de venta de fecha 6/2/2009. **Segundo Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio**: Articulo 51 de la Constitución de la República" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los documentos debido a que interpretó erróneamente que la sentencia núm. 275/2013 de fecha 21 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, anulaba el contrato de venta de fecha 6 de febrero de 2009, cuando en realidad esta se refería al contrato de venta de fecha 6 de enero de 2010, lo que refleja una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 1351 del Código Civil; que también incurre en contradicción de motivos lo establecido en el numeral 9, folio 88, libro 126 de su decisión con las disposiciones del referido artículo 1351.

9. En cuanto a la alegada desnaturalización de la sentencia núm. 275/2013 de fecha 21 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los*

testimonios o de los documentos[1]; de ahí que se ha reconocido que *para poder ejercer esa facultad excepcional es necesario que las partes provean al expediente los documentos que alegan fueron desnaturalizados*[2]; lo que no ocurrió en la especie, ya que una revisión íntegra del expediente formado con motivo del presente recurso de casación permite comprobar que no fue aportada la precitada sentencia núm. 275/2013 cuya errónea valoración se alega, por lo que, al no poder verificarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado, esta corte de casación se encuentra impedida de evaluar el alegato planteado, motivo por el cual se declara inadmisible este aspecto del medio.

10. En cuanto al aspecto relativo a la contradicción de motivos conviene precisar que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0932, 30 de septiembre de 2022, BJ. 1342.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

11. En el caso, se verifica que la parte recurrente en el medio examinado se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de contradicción, sin exponer de manera directa, precisa, coherente y eficiente de qué forma se manifiesta en la sentencia impugnada la argüida contradicción de sus motivos con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este aspecto del medio por carecer de fundamento ponderable.

12. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil debido a que en su decisión no hace mención alguna sobre a quién pertenece el terreno y las mejoras edificadas sobre este cuya titularidad era reclamada, lo cual era indispensable para determinar si estas fueron realizadas con el consentimiento del dueño de conformidad con las disposiciones de los artículos 127, 152 y 202 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, de modo que la alzada estaba en el deber de establecer si quien ocupa el terreno es o no el propietario, lo cual no hizo, lo que evidencia una falta motivos y de base legal en la decisión; que el tribunal *a quo* tampoco estableció ningún tipo de justificación para rechazar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas y con las cuales se procuraba demostrar las pretensiones de la parte recurrente.

13. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey estuvo apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título incoada por Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez contra Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado Henríquez, en relación con el inmueble de referencia, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 2018-00472 de fecha 4 de mayo de 2018 que la declaró inadmisible por cosa juzgada, sustentando su decisión en esencia, que en el expediente constaba depositada copia certificada de la sentencia núm. 275-2013 de fecha 21 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual se verificaba que dicha decisión en virtud de la demanda civil en nulidad de contrato de venta incoada por Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado Henríquez contra Prebisteria Mejía Solibey, anuló el contrato de venta de fecha 6 de febrero de 2009 intervenido entre Apolinar Paredes Guerrero, Soledad Genoveva Delgado Henríquez y Julia López Mejía, siendo la misma nulidad requerida mediante la litis sobre derechos registrados de la cual resultó apoderado; que asimismo, constaba depositada copia certificada de la sentencia núm. 325-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que confirmaba la decisión del tribunal de primera instancia y que, por último, también figuraba la resolución núm. 5199-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaraba la perención del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dada por la corte de apelación; de ahí que al referirse la litis sobre derechos registrados sobre las mismas partes, objeto y causa que lo juzgado y decidido en la jurisdicción civil, se constataba la configuración de los elementos constitutivos de la cosa juzgada establecidos en el artículo 1351 del Código Civil, por lo que en ese sentido procedía declarar inadmisible dicha demanda. Posteriormente, contra dicha decisión Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez interpusieron un recurso de apelación que fue decidido por el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que para determinar si ciertamente existe cosa juzgada, es necesario señalar los siguientes hechos: a. Que mediante Sentencia núm. 275-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se acogió la demanda en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, reparación de daños y perjuicios e indemnización morales y materiales interpuesta por los señores Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado y declaro nulo el contrato de venta de fecha 6 de enero del año 2010 intervenido entre los señores

Apolinar Paredes Guerrero y Genoveva Delgado Henríquez y la señora Julia López Mejía; b. Que en ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los señores Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez, quienes actúan en calidad de padre, abuela y tutora legal de los menores Gilberto Santana López, Jeyson Santana López y Jefferson Marmolejos López, continuadores jurídicos de la señora Julia López Mejía. Y Apolinar Paredes Guerrero y Soledad Genoveva Delgado. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 325/2013, de fecha 19 de septiembre del año 2013, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia recurrida. c. Que en ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez, 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 5199, de fecha 22 de septiembre del año 2017, mediante la cual declaro la perención del recurso de casación. 8. Que ante esta jurisdicción, los demandantes, señores Prebisteria Mejia Solibey y Gilberto Santana Martínez, quienes actúan en calidad de padre, abuela y tutora legal de los menores Gilberto Santana López, Jeyson Santana López y Jefferson Marmolejos López, continuadores jurídicos de la señora Julia López Mejía, pretenden la restitución de la carta constancia núm. 95-674, expedido por Registro de Títulos de Higuey, que ampara una porción de terreno de 2 tareas, equivalentes a 00 Has., 12 As., 57.7 Cas., dentro de la parcela núm. 86-Subd.-3-B, del D.C. núm. 11.4ta., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, sobre la base de hechos que fueron juzgados y de los cuales resultó la primera sentencia sobre la cual ya existe autoridad de cosa juzgada. 9. … Que con relación a la primera, identificamos el objeto de la litis consistente en la nulidad de contrato de venta, este es el de fecha 6 de febrero del año 2009; con relación a la segunda y al tratarse del mismo acto, es evidente que el inmueble es el mismo, y tercero, con relación a las partes, identificamos las mismas tanto en la jurisdicción civil como en esta jurisdicción inmobiliaria, de manera que es evidente la configuración de la figura judicial establecida por el artículo

1351. 10. Que por estas razones, el tribunal, ratifica que efectivamente tal como indicó el juez de primer grado, existe cosa juzgada, pues se reúnen los tres elementos exigidos para su configuración (identidad de objeto, partes y causa), de manera que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida" (sic).

15. Sobre la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que este quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas en esa jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[5].

16. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no estableció ningún tipo de motivación respecto de la titularidad de los derechos de propiedad del terreno objeto de litis y las mejoras edificadas sobre este, es preciso destacar que tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada lo motivado y decidido por los jueces de alzada se refirió a la inadmisibilidad por cosa juzgada de la litis sobre derechos registrados por

[5] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

haber determinado que mediante esta se pretendía la nulidad del contrato de venta de fecha 6 de febrero de 2009 suscrito entre Apolinar Paredes Guerrero, Genoveva Delgado Henríquez y Julia López Mejía, el cual ya había sido anulado en virtud de la sentencia núm. 275-2013 de fecha 21 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y confirmada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante su sentencia núm. 325-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013; de ahí que en virtud de la inadmisibilidad confirmada, el tribunal *a quo* estaba impedido de evaluar cualquier aspecto relativo al fondo del proceso como lo era determinar la titularidad de los derechos registrados que eran debatidos en la demanda ya que el principal efecto de las inadmisibilidades lo constituye el prohibirle a los tribunales realizar cualquier tipo de apreciación que tenga incidencia directa sobre el fondo de lo juzgado, en este caso, establecer motivos sobre quién era el real propietario del terreno y las mejoras objeto de litis; de modo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no identifica la alegada falta de motivos ni violación a las disposiciones del artículo 101 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

17. En lo concerniente a que el tribunal *a quo* no ofreció ninguna justificación para rechazar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas, se verifica que para decidir sobre este punto la alzada estableció los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que procede ponderar las conclusiones planteadas en la audiencia de fecha 15 de octubre del año 2020, por el Lic. Miguel Ángel Berigüete Lorenzo, consistente en la solicitud de comparecencia del señor Amalio Correa Jiménez, notario público de Higüey, a los fines de que declare lo que pasó en la venta suscrita en fecha 6/2/2009; El Dr. Avelino Pérez solicitó su rechazo, en razón de que la misma no aportaría nada al proceso, mientras que el Lic. Henry Ramón Quevedo, se adhirió a la solicitud hecha por el abogado de la parte recurrente; en ese sentido, y partiendo del hecho de que la misma para el caso de la especie resulta innecesaria, pues el tribunal se siente edificado sobre el objeto de la referida litis" (sic).

18. Sobre el particular, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*[6]; en el mismo orden, ha sido juzgado que *cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de pruebas para sustentar sus pretensiones, el*

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228; Primera Sala, sent. núm. 139, 28 de marzo 2012, BJ. 1216

tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlo si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si ha formado su convicción por otros medios de prueba presente en el proceso[7].

19. En la especie, se verifica que para desestimar las medidas de instrucción que fueron propuestas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 15 de octubre de 2020, el tribunal *quo* indicó que para el caso estas resultaban innecesarias y que se encontraba edificado sobre el objeto de la litis. En efecto, tal y como se estableció en los apartados que anteceden, lo decidido por los jueces de alzada consistió en la inadmisibilidad por cosa juzgada de la demanda primigenia para lo cual utilizaron como elementos de convicción la información contenida en la sentencia núm. 275-2013 de fecha 21 de febrero de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 325-2013 de fecha 19 de septiembre de 2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la resolución núm. 5199-2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia; de ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* ofreció motivos suficientes para desestimar las medidas de instrucción rogadas en tanto que se verifica que forjó su decisión sobre la base de documentos que ya constaban depositados en el expediente, lo cual, sin

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236

lugar a dudas, constituye una decisión apegada a los criterios jurisprudenciales vigentes que no contraviene ninguna norma procesal o regla de derecho, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

20. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta lo que textualmente se trascribe a continuación:

"Articulo 51." Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1.-) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[8].

22. En la especie, se verifica que la parte recurrente se limitó a realizar una transcripción del artículo 51 de la Constitución, sin indicar de manera directa, precisa y eficiente de qué forma se manifiesta en la sentencia

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

impugnada una violación a la norma o si en esta se incurre en alguna infracción procesal, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales procede declarar inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento;* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prebisteria Mejía Solibey y Gilberto Santana Martínez, contra la sentencia núm. 202100091 de fecha 28 de abril de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Avelino Pérez Leonardo y la Lcda. Rosa Aleyda García, abogados de la parte recurrida quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XEU5-TUWQ-UZP7-2ST9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00495
Recurrente: Reynaldo Marcelino de la Rosa
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0483

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Marcelo de la Rosa contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00495
Recurrente: Reynaldo Marcelino de la Rosa
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Dilsson Alberto Morel Núñez, actuando como abogado constituido de Reynaldo Marcelo de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Liga Municipal Dominicana representada a la sazón por Víctor José D'Aza Tineo mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Julio César Madera Arias, Luis E. Bort Montás y Ray Robinson Jiménez Cortorreal.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de la acción personal emitida por la Liga Municipal Dominicana en la que se le informa a Reynaldo Marcelo de la Rosa que ha sido desvinculado por conveniencia en el servicio, el cual procedió a solicitar en fecha 23 de febrero el pago de su prestaciones laboral e intimándola mediante acto núm. 9701-2021 de fecha 14 de julio de 2021 instrumentado por el ministerial Franklin Morales, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que en el plazo de 5 días le pague la suma de RD$1,890,000.00, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de julio de 2021,

por el señor REYNALDO MARCELO DE LA ROSA, en contra LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) y su secretario general LICDO. VICTOR DE AZA TINEO TÍNEO, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: EXCLUYE del presente proceso al LICDO. VICTOR DE AZA TINEO, secretario general de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida LIGA MUNICIPAL DOMINICANA (LMD) pagar al señor REYNALDO MARCELO DE LA ROSA, la suma de RDS290,724.50, correspondiente a sesenta (60) días de vacaciones, calculado en base a un tiempo de labor de 9 años y un salario mensual de RD$ 105,000.00, RECHAZA, en los demás aspectos el presente recurso, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

8. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que se declare la inadmisibilidad del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Debe recordarse que los incidentes, sean excepciones procesales o medios de inadmisión, para ser propuestos, necesariamente deben darse los fundamentos jurídicos de tales solicitudes, pues en caso contrario el tribunal no estaría en condiciones procesales de elaborar los conceptos jurídicos de lugar, en aras de sopesar adecuadamente las razones que sustentan esas pretensiones. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente

propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso*.

10. En el desarrollo de su instancia contentiva del memorial de casación la parte recurrente aduce que en el dispositivo de su sentencia el tribunal de alzada desvirtuó la condición de servidor público del accionante, a quien clasificó como empleado de libre nombramiento y remoción, pese a que en ningún momento este fue nombrado por decreto presidencial, violando así el artículo 62 y 74.4 de la Constitución por no ponderar de manera adecuada su reclamo, negar el reconocimiento de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública e ignorar la información contenida en la hoja de cálculo efectuado por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

11. Además, la parte recurrente señala que con el dictado de la decisión impugnada el tribunal *a* quo desvirtuó la condición de empleado público del accionante en su perjuicio, pues la clasificación de libre nombramiento y remoción no le es aplicable, puesto que la Liga Municipal Dominicana es una entidad autónoma descentralizada del Estado, órgano asesor de los Ayuntamientos que de conformidad con el artículo 199 de la Constitución tiene autonomía absoluta y en sus nóminas no existe ningún empleado

nombrado por decreto, pues la institución en la que laboró no está bajo la cobertura del Poder Ejecutivo.

12. Respecto de la clasificación de empleado de libre nombramiento y remoción conferida por el tribunal *a quo,* en la sentencia objeto de censura se exponen los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a. En fecha 09 de febrero de 2021, fue emitida la acción personal por la Liga Municipal Dominicana, en donde se le comunica al señor Reynaldo Marcelo de la Rosa, que a partir de la fecha de emisión de dicha comunicación, ha sido desvinculado por conveniencia en el servicio. b. En fecha II de febrero de 2021, fue emitida por el departamento de Recurso Humanos, la certificación núm. RRHH.2021-128, la cual establece que el señor Reynaldo Marcelo de la Rosa, prestó servicios en la Liga Municipal Dominicana, desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 09 de febrero de 2021, desempeñando el cargo de Encargado en la Sección Control Administrativa y Financiera, devengando un sueldo de RD$105,000.00. c. En fecha 23 de febrero de 2021, el señor Reynaldo Marcelo de la Rosa, mediante comunicación realizó la solicitud de pago de prestaciones laborales, siendo recibida por la Liga Municipal Dominicana, en fecha 24 de febrero de 2021. d. En fecha 14 de julio de 2021, el señor Reynaldo Marcelo de la Rosa, realizó la intimación de pago notificada a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, mediante acto núm. 9701-2021, en donde le intima para que en el plazo de 5 días, le pague la suma de RD$1,890,000.00, equivalente a 18 años de servicios públicos… En cuanto a la solicitud de pago de beneficios laborales… 28. En ese sentido, esta Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, constata a través de las documentaciones aportadas, que el señor REYNALDO MARCERLO DE LA ROSA, desde el momento de su

ingreso a la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, en fecha 01 de febrero de 2012,ocupó la posición de Encargado en la sección Control Administrativa y financiera hasta su desvinculación el día 09 de febrero de 2021, devengando un salario mensual de ciento cinco mil pesos (RD$ 105,000.00), tal como se observa en la certificación emitida el 11 de febrero de 2021, por el Departamento de Gestión Humana de la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, por lo que su cargo se corresponde con las funciones de un empleado de libre nombramiento y remoción, tal y como lo establece la ley 41-08 sobre Función Pública, por tanto en esas circunstancias, la LIGA MUNICIPAL DOMINICANA, podía disponer de dicho cargo sin necesidad de justificación, como ocurrió en la especie, ya que la administración hace uso de una prerrogativa otorgada por la Ley, razones por las que este tribunal colegiado procede a rechazar la pretensión de la parte recurrente, señor REYNALDO MARCERLO DE LA ROSA, en cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública…"(sic).

13. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la entonces parte recurrente.

14. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por el señor Reynaldo Marcelino de la Rosa como *encargado en la Sección Control Administrativa y Financiera* de la Liga Municipal Dominicana, corresponde a la clasificación de libre nombramiento y

remoción porque ocupó desde el año 2012 dicha posición y devengaba un salario de RD$105,000.00, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

15. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación del artículo 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

16. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

17. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,*

Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…

18. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

19. Con especial atención a los hechos discutidos ante los jueces del fondo e invocados en esta corte de casación, relativas a la reiteración de la Administración de catalogar el cargo del exservidor público como una posición que libre nombramiento y remoción, cabe aclarar que en este tipo de

posiciones el servidor posee características especiales y tratamiento diferencial respecto de ciertos derechos (estabilidad e indemnización por cese contrario a derecho), circunstancia que exige una delimitación del concepto, pues suele definirse un puesto como de libre designación por la nominación del cargo para colocar a su titular en una condición de desventaja con vistas a evitar el despliegue de medidas protectoras concernientes a la permanencia en el trabajo, es decir, para ejercer respecto de él la potestad discrecional que prescribe el párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública[1][2] y eludir el reconocimiento de otros beneficios económicos diferentes a las prestaciones o remuneraciones inherentes a toda función pública[3].

20. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido

[1] El artículo 94 de la Ley de Función Pública establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción.*

[2] En cuanto a esta facultad el Tribunal Constitucional sostuvo en la sentencia núm. TC/0366/22 de fecha 3 de noviembre de 2022: …*las decisiones administrativas no deben ser utilizadas como una excusa que justifique el no cumplimiento del deber de motivar. Máxime si mediante dicho acto se desvincula a una persona de su trabajo, afectando con esto el derecho al trabajo del administrado, en aras de no realizar actuaciones arbitrarias y contrarias al principio y derecho fundamental que posee todo administrado de obtener una buena administración.*

[3] Conforme con el artículo 58 de la Ley de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[4].

21. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política del manejo público[5].

22. Por tal razón la Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en su condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar*

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.
[5] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley[6]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central; imperio cuya función es ejecutar las norma generales que emanan del Poder Legislativo (*legis executio*).

23. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando

[6] El subrayado es nuestro.

en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

24. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

25. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil

(de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

26. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la Administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

27. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el año 2012 hasta el año 2021, es decir, por espacio de nueve (9) años en la Liga Municipal Dominicana, tal y como se aprecia en fundamento núm. 28 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 12 de esta decisión.

28. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor

Reynaldo Marcelino de la Rosa no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidor de libre nombramiento y remoción.

29. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *encargado* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

30. Respecto de dichos empleados de estatuto simplificado esta Tercera Sala ha reiterado que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las*

indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar[7].

31. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

32. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización de la relación laboral existente entre las partes y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

33. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

34. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00495
Recurrente: Reynaldo Marcelino de la Rosa
Recurrido: Liga Municipal Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00017 de fecha 17 de enero de 2022 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WJ5U-07VO-LCCF-G5WB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Luis Carlos Pérez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0484

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Luis Carlos Pérez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Mildred Velásquez, actuando como abogada constituida de la Policía Nacional de la República Dominica, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. Mediante dictamen de fecha 16 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 29 de diciembre de 2021 el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0011-2022-CDP que difiere la recomendación de destitución del señor Luis Carlos Pérez Pérez dada por la subdirección de investigaciones de Asuntos Internos (Digesett), sugiriendo en su lugar una suspensión de 30 días sin disfrute de sueldo.

4. En fecha 22 de noviembre de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la Resolución núm. CSP-2022-11-032 que confirmó la recomendación de destitución del señor Luis Carlos Pérez Pérez dada por la subdirección de investigaciones de Asuntos Internos (Digesett). Posteriormente fue

desvinculado de las filas de la institución policial mediante telefonema oficial emitido por el director de la Policía Nacional en fecha 28 de diciembre de 2022. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 03 de marzo de 2023, por el señor LUIS CARLOS PEREZ PEREZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por la POLICIA NACIONAL en fecha 23 de julio de 2022, contentivos de la destitución del señor LUIS CARLOS PEREZ PEREZ; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la destitución, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA a la POLICIA NACIONAL, realizar un nuevo juicio disciplinario al señor LUIS CARLOS PEREZ PEREZ, en cual se respete el debido proceso, asegurando las garantías mínimas de los derechos fundamentales; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente

proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDEN la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recuso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las

garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. Conviene indicar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique (...). 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del análisis de los actos procesales intervenidos, especialmente del emplazamiento contenido en el acto núm. 42/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Alexis Benzán Santana alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional notificó el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2024, a la parte recurrida Luis Carlos Pérez Pérez. Que conforme con el contenido de dicho acto el ministerial actuante realizó su traslado a la calle 1era. núm. 6, segundo nivel, urbanización Mi Sueño I, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo.

12. Se advierte que la parte recurrida, señor Luis Carlos Pérez Pérez no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación

memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

13. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

14. Conforme con las generales que figuran en la sentencia impugnada y en el acto núm. 3094/2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña alguacil de estrados del Tribunal Superior

Administrativo (contentivo de notificación de sentencia) pudo verificarse que la dirección de traslado que figura en el acto de emplazamiento analizado se corresponde con el domicilio del Lcdo. José Miguel Pérez, quien figura como abogado constituido y apoderado especial del señor Luis Carlos Pérez Pérez, lugar donde este último hizo elección para todos los fines y consecuencias. Hasta aquí es posible deducir que el citado acto de emplazamiento cumple con las especificaciones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese tenor, continuando con el examen del referido acto, su contenido refiere que en el lugar del traslado el ministerial actuante habló personalmente con "Diamela Eusebio" quien se identificó como "vecina", advirtiéndose que en el documento objeto de análisis no figura la firma de quien recibió la actuación.

16. Cabe señalar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece como regla general que (l)*os emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto…*

A su vez, respecto de la notificación de los actos de alguacil, el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil prevé, que se notificará *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. Dichas disposiciones deben observarse bajo pena de nulidad de acuerdo con lo instituido en el artículo 70 de dicho texto legal.

17. Importa mencionar que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por lo tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas.

18. En el caso concreto, de la revisión integral del acto de emplazamiento queda establecido que este no cumple con los cánones establecidos por el legislador en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, pues en él no reposa la firma del vecino en manos de quien fue notificado el memorial de casación. Del mismo modo, el curial no hizo constar la imposibilidad de que el receptor no quiso ni pudo firmar tras constatar que no se encontraba su requerida ni alguno de sus parientes, empleados o sirvientes al momento

de su traslado ni la descripción en detalle de las diligencias subsiguientes para satisfacer las exigencias legales. En ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no puede surtir efectos tales que interrumpan el plazo de la caducidad.

19. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no presentó defensa material sobre los medios que sustentan el

presente recurso, procede declarar la nulidad del acto núm. 42/2024 de fecha 17 de enero de 2024, del alguacil de generales citadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00110
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Luis Carlos Pérez Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00741 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ENH7-X5RP-XFAR-FAWT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02592
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: Félix Daniel Paulino Fortuna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0485

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala ubicada en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00239 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02592
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: Félix Daniel Paulino Fortuna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Carlos Lorenzo y Mervin Jiménez Familia y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, actuando como abogados constituidos del el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), representado por Erick Alberto Guzmán Núñez.

2. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 18 de septiembre de 2020 la Presidencia de la República Dominicana emitió el Decreto núm. 478-20 de fecha 18 de septiembre del año 2020 mediante el cual dejó sin efecto el nombramiento del señor Félix Daniel Paulino Fortuna del Instituto Postal Dominicano (Inposdom) del cargo de subdirector administrativo y financiero.

4. No conforme con la decisión de la Administración el señor Félix Daniel Paulino Fortuna interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones económicas e

indemnizaciones en ocasión de su desvinculación, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00239 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 26 de mayo del año 2022, por el señor FÉLIX DANIEL PAULINO FORTUNA, en contra del INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor FÉLIX DANIEL FORTUNA, en consecuencia, ORDENA a el INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS RD$2,175.000.90, en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08; b) CUATROCIENTOS UN MIL CON 090/100 (RD$401,000.00) correspondiente a las vacaciones no disfrutadas: y c) CIENTO VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 23/100 RD$120,833.33, concerniente al salario 13, todo esto en virtud de un salario de RD$145,000.00 y un tiempo de antigüedad en el servicio de 14 años, 7 meses, 2 semana, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de las indemnizaciones por daño y perjuicios, conforme alas razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes el señor FÉLIX DANIEL PAULINO FORTUNA, el INSTITUTO POSTAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02592
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: Félix Daniel Paulino Fortuna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

DOMINICANO (INPOSDOM) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Interpretación errónea de los medios de pruebas, desnaturalización de los hechos del recurso de revisión, violación al artículo 21 párrafo 1 de la Ley núm. 41-08 Función Pública, falta de base legal".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recuso

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. Conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02592
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: Félix Daniel Paulino Fortuna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada norma legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 55/2024 de fecha 19 de abril de 2024, instrumentado

por el ministerial Yenit Esther Piña Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de abril de 2024.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese tenor, siendo depositado el memorial de casación en fecha 29 de noviembre de 2023, el último día hábil y franco para la notificación del acto de emplazamiento correspondía al día 7 de diciembre de 2023. Por lo que al haber sido realizado y depositado dicho acto de emplazamiento en fecha 10 de abril de 2024 queda irrefutablemente evidenciado que la parte recurrente incurrió en franca violación del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento procede que esta Tercera

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

Sala actuando de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00239 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02592
Recurrente: Instituto Postal Dominicano (Inposdom)
Recurrido: Félix Daniel Paulino Fortuna
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QM63-78D5-KLAC-IMAQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02468
Recurrente: Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: María del Carmen Paulino
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0486

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arismendy Rodríguez Paulino y Vannelly Jérez Jiménez, actuando como abogados constituidos de la Administradora de Subsidios Sociales (Adess). representada por Catalino Correa Hiciano.

2. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 30 de septiembre de 2021 la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) dispuso la desvinculación de sus funciones de la señora María del Carmen Paulino, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02468
Recurrente: Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: María del Carmen Paulino
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud de exclusión de documento, planteado por la parte recurrida ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de febrero de 2023, por el señor MARIA DEL CARMEN PAULINO DE LEON, contra la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA a la ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS), el reintegro de la señora MARIA DEL CARMEN PAULINO DE LEON, así como el pago de los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el día de su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como tambiénse ordena la continuidad del proceso de pensión y/o jubilación por discapacidad física según corresponda, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, MARIA DEL CARMEN

PAULINO DE LEON; a la parte recurrida ADMINISTRADORA DE SUBSIDIOS SOCIALES (ADESS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

7. Conviene indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

8. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra la parte recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partido al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

11. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 308/2024 de fecha 11 de abril de 2024 instrumentado por José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de abril de 2024.

13. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En ese tenor, siendo depositado el memorial de casación en fecha 15 de noviembre de 2023, el último día hábil y franco para la notificación del acto de emplazamiento correspondía al día 23 de noviembre de 2023. Por lo que al haber sido realizado y depositado dicho acto de emplazamiento en fecha 19 de abril de 2024 queda irrefutablemente evidenciado que la parte recurrente incurrió en franca violación del plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

en fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

14. Así las cosas, dado que la parte recurrente ha inobservado los plazos establecidos en la producción del emplazamiento procede que esta Tercera Sala actuando de oficio, declare la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02468
Recurrente: Administradora de Subsidios Sociales (Adess)
Recurrido: María del Carmen Paulino
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Subsidios Sociales (Adess) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00823 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/39VO-IE3F-Y2QT-9KQE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00233
Recurrente: Elvis Alexander Aquino Estrella
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0487

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvis Alexander Aquino Estrella contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00233
Recurrente: Elvis Alexander Aquino Estrella
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Alfredo Rivera Peguero, actuando como abogado constituido de Elvis Alexander Aquino Estrella.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana (ERD) representada por Carlos Antonio Fernández Onofre mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wenceslao Elías Ventura Feliz y Nolberto Henríquez Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante la orden especial núm. 065-2022 de fecha 31 de agosto de 2022 el Ejército de República Dominicana separó de sus filas al coronel Elvis Alexander Aquino Estrella por faltas graves comprobadas. Inconforme con la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00233
Recurrente: Elvis Alexander Aquino Estrella
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

acción de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declare nulo de pleno derecho el acto de desvinculación y disponer su reintegro, así como el pago de los beneficios económicos dejados de percibir, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de diciembre de 2022, por el señor ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, en contra del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA la orden general núm. 065-2022 en cuanto al señor ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, emitida por el EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA, de fecha 31 de agosto de 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, en contra del EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO, a la parte recurrida, la EJÉRCITO DE REPUBLICA DOMINICANA (ERD) y CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00233
Recurrente: Elvis Alexander Aquino Estrella
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de estatuir en la motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de*

objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad sobre de las decisiones en torno al interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

(interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar

los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios se fundamentan en la *falta de estatuir* y *falta de ponderación de pruebas* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del único medio de casación que sustenta el recurso.*

21. Para apuntalar su único medio de casación formulado, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en tres aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en resumen, que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en una falta de estatuir, pues en el recorrido procesal del recurso contencioso administrativo se aportaron diversos documentos que daban cuenta de la ausencia de pruebas suficientes

por parte de la Administración para imputar a la parte recurrente la comisión de faltas graves y ser destituido del cargo.

22. Manifiesta que en el expediente no reposaban pruebas de la existencia de una imputación precisa de cargos ni pruebas que sustentaran el proceso de investigación seguido en su contra y que el tribunal *a quo* no se refirió a las pruebas de descargo proporcionadas por la accionante ni estatuyó sobre la designación de un abogado propuesto por el ejército, es decir, que fue lesionado su derecho defensa por no otorgársele la oportunidad de elegir a su representante legal; cuestiones controvertidas respecto del procedimiento disciplinario.

23. Respecto del aspecto analizado el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Recurrente. Recurrente El señor ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, por medio de la instancia de su recurso, en esencia, sostiene: "que en fecha primero (1) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), el ingresó al Ejército de la Republica Dominicana, como aspirante a cadete, y separado de manera arbitraria en fecha 1/08/2022, con el rango de coronel, enterándose el mismo mediante la voz popular ya que al mismo no se le informo de manera formal y escrita, que en el mes de junio fue designado como oficial ejecutivo de la Brigada de Inf. ERD., al llegar al recinto lo comandaba el General Pedro P. Hurtado Cabreja, ERD., inmediatamente asumió sus responsabilidades observando que la estructura física estaba en reparación y que había mucho trabajo, al pasar de

los días iba haciendo su trabajo, se di cuenta que por la puerta de salida parte atrás del recinto habían 4 aparatos de construir carretas pregunto por estos y me informaron que eran de Obra Pública, que para el mes de agosto llega como comandante de la unidad el Coronel FAUSTINO ALMONTE, ERD., y para esta época los trabajos empiezan aumentar, limpieza del campamento, en sentido general siendo esta una de mis responsabilidades, inicié un plan de trabajo y con la ayuda de las instituciones publica, como la Defensa Civil, Obra Públicas, EDESUR y de unas personas amigas empezó adelantar los trabajos, que en octubre el comande Coronel FAUSTINO ALMONTE, ERD., le pregunta que quiénes son los dueños de los equipos de construcción de carretera que anteriormente mencionado a lo que contesto de obras públicas señor, la cual él indicó que no, que él va a investigar, a los días siguiente le dice son de una compañía privada y le da el número telefónico del General CASTILLO TERRERO, ERD., y le dice llámalo para venga a buscar esos aparatos porque no deben de estar ahí para la reinauguración de la estructura física de la brigada, que procedió a cumplir la orden y lo llamé contestándome este que lo iba a mandar a buscar, que a principio del mes de noviembre el General CASTILLO TERRERO, ERD., mando a buscar los aparatos y se le entregaron tres aparatos mediante una certificación quedando un rodillo pequeño, que en ese mismo mes el comandante de brigada le da la orden que los vehículos militares que están en mal estado la cual ya no se utilizan unos (22 vehículos) y están en la parte atrás del recinto tenían que moverse y trasladarlo a otro lado dentro del recinto, llamo a un amigo, de nombre Carlito y le explique que tenía que cumplir la orden de trasladar esos vehículos de un lugar a otro dentro del recinto, él le dijo vamos a resolver pero hay que hacer unos gastos yo le contesto no tengo caja chica pero vamos a resolver, que al día siguiente, este llega a la Brigada con una pala y dos patanas y me dice la pala mecánica cobra 3000 mil pesos por hora, pero yo le ayudo con los gastos, al yo no tener caja chica y poder cumplir con la orden dada por el comandante empecé a reunir pedazos de hierro que no servían y venderlos para hacer el

pago de la pala mecánica 9000 mil pesos el cual yo no tenía en ese momento, que la primera semana del mes de diciembre le designan comandante del 4to. Batallón de Inf. ERD. con asiento en Duverge, iniciando la supervisión del recinto con la intención de hacer mejoras a la estructura física, observó que el baño que está en la casa del comandante de batallón estaba tapado y la tubería no servía, busque un plomero y este le informa que tiene que desbaratar el piso por completo para hacer el arreglo la cual le dijo que sí; que el comandante de Brigada le informa que debemos de construir un Helipuerto y el remozamiento de pintura por dentro y por fuera de las casitas que se encuentran en el Destacamento Militar Cacique Enriquillo perteneciente a la compañía de Neiba, procediendo a dar Inicio de los trabajos con la compra de pintura y los materiales de construcción al cabo de un mes terminamos los trabajos y hasta se pintaron lo muebles de madera que están dentro de las casitas, que el puesto de chequeo militar el canal que está ubicado antes de llegar a puerto escondido se encuentra en mal estado lo que le motivo hacer una solicitud al comandante de la brigada para construir uno nuevo, tan pronto esta solicitud fue aprobada inició los trabajos de construcción con sus propios recursos quedando este destacamento a un 75 por ciento de su construcción, que para la primera semana de mayo la jefatura el ejercito tenía programado inaugural los dos puestos militares, en esos mismo días el comandante de la brigada le mandó a buscar y reúne la plana mayor e informa que de la brigada habían sustraído el rodillo pequeño que quedaba y quien lo sustrajo dijo que fue este que le dio la orden, que el día 20 de mayo el comandante de la brigada en compañía del subcomandante el S-3 y el G-2 de la brigada llegan a Duverge y le llevan preso sin darle ninguna explicación al día siguiente inicia un interrogatorio y le asignan un abogado del G-2, al terminar el interrogatorio me dejan preso y me liberan el 24 de ese mismo mes, que al efecto de todo lo acontecido se ordenó una junta de investigación, a la cual nunca me presento los documentos y pruebas que "sustenta los hechos que se le imputan" sino que siempre se fundamentó en hechos

supuestos en lo que le pretenden implicar en unas cuestiones reñidas con la ley, que la recomendación de cancelación de sus nombramiento, obedece a que supuestamente el mismo había participado y cometido faltas graves debidamente comprobadas, pero no dicen cuál fue la falta y que comprobó el investigador, que en fecha Veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintidós (2022), fue sometido a un interrogatorio por parte de la junta de investigación (sin estar presente su abogado de elección y más bien ellos de mutuos propio le asignan un abogado que no representaba sus intereses personales), que en el curso de la supuesta investigación nunca se le presento una sola prueba, el testimonio de alguna persona, o de algún organismo de inteligencia, menos un careo, sino "una simple investigación de escritorio" que se realiza meses después de que este ya no estuviera como oficial ejecutivo de la brigada en donde supuestamente se sustrajo un rodillo por órdenes de este, que las implicaciones irreales la cual se le pretende imputar, basta con observar que antes las supuestas implicaciones y los "hechos graves" que se pretenden atribuir, siempre, colaboró con la institución para esclarecer los hechos que se imputan y más bien después de ser detenido fue despachado el día lunes 23 de mayo para su casa al percatarse el oficial investigador de que no tenía responsabilidad con los hechos investigados, que posteriormente, se entera por la voz popular que fue separado del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA por "motivo de la cancelación", es que el mismo fue separado efectivo al 01/08/2022, que la investigación que se trata además de estar vicia, también es arbitraria, toda vez que la misma no cumple con las formalidades y normas del debido proceso, porque según las razones que exponen los representantes de las instituciones armadas, en cuestión léase el Comandante General del Ejercito de República Dominicana de ese entonces Mayor General Julio Ernesto Florián Pérez, y el hoy ministro de Defensa, indilgan que se valió de su rango y posición para vender chátaras viejas y piezas. Por lo que concluyó: “PRIMERO: EMITIR AUTO DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA para conocer la presente Recurso Contencioso Administrativo intentado por ELVIS

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00233
Recurrente: Elvis Alexander Aquino Estrella
Recurrido: Ejército de República Dominicana (ERD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ALEXANDER AQUINO ESTRELLA contra de los accionados LOS OFICIOS NÚMEROS 35778 DE FECHA 23-08-2022, DEL MINISTRO DE DEFENSA Y OFICIO NO.7149 DE FECHA 204-08-2022, DEL COMANDANTE GENERAL DEL ERD, PUBLICADOS EN LA ORDEN ESPECIAL NO.065-2022, DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2022, debidamente representados por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana el Teniente General Carlos Luciano Días Morfa, el Ejercito de Republica Dominicana debidamente Representado por el Mayor General Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre, en su calidad de comandante general del Ejercito de la Republica Dominicana, en virtud de la responsabilidad antijurídica establecida en el artículo 148 de la Constitución Dominicana, por la violación de sus derechos fundamentales. SEGUNDO: AUTORIZAR LA CITACIÓN de lugar a fin de oir a los impetrados Ministerio de Defensa de la República Dominicana el teniente General Carlos Luciano días Morfa, el Ejercito de República Dominicana debidamente Representado por el Mayor General Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre, en su calidad de comandante general del Ejercito de la Republica Dominicana, en ocasión del recurso de que se trata. TERCERO: DECLARAR bueno y válido el Recurso Contencioso Administrativo, en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normas legales y constitucionales. CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de los ARTS. 38, 39, 40- 15, 43, 60, 61, 62, 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, por el hecho de haberse violado derechos fundamentales y el debido proceso, al destituir del EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA al accionante, en contraposición con el principio de presunción de inocencia. QUINTO: DISPONER que (se subsane el daño causado de la manera siguiente: a) Declarando nulo de pleno derecho la cancelación o destitución definitiva del accionante ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, por no haberse observado las disposiciones de los Arts. 175, 183, 184, 185 párrafo, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 139-13 y b) Ordenar mediante sentencia

la regularización de la baja o certificación de destitución definitiva, y en consecuencia ordenar el reingreso o reintegro del accionante ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, con el rango o grado de CORONEL DEL EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, el cual era el rango que ostentaba al momento de la supuesta "junta de investigación" contabilizando el tiempo desde su ingreso hasta el tiempo de permaneció fuera de servicio, ordenando el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta el cumplimiento de la sentencia a intervenir. SEXTO: DISPONER la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso, por vía de consecuencia condenar al Ministerio de Defensa de la República Dominicana el Teniente General Carlos Luciano Días Morfa, el Ejercito de República Dominicana debidamente Representado por el Mayor General Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre, en su calidad de comandante general del Ejercito de la Republica Dominicana, al pago de un astreinte de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$50,000.00) diario, por cada día de incumplimiento de la sentencia a intervenir. SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso de amparo libre de costas" (sic)… Réplica al Escrito de Defensa y Dictamen El señor ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, por medio de la instancia contentiva de réplica, sostiene: que en los alegatos de los abogados del Ejercito de República Dominicana, los mismos plantean un medio de inadmisión, en el sentido de que la acción recursiva se introdujo con el vencimiento del plazo, pero en ningún momento el recurrido pone en manos de los juzgadores la notificación que le hicieran, sobre el acto administrativo de desvinculación, lo que constituye una violación al debido proceso, que con motivo de las falsas imputaciones que alega el recurrido el (ERD), recibió una llamada telefónica en la cual se le invitaba a pasar por las oficinas del jurídico del (ERD), por lo que una vez se presenta ante el jurídico, se le notifica el ACTO Núm. 1266/2022 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año 2023, contentivo de que se le está "recomendando la cancelación de su nombramiento", convirtiéndose por vía

de consecuencia el referido en un acto de mero trámite, dado que, por ser una recomendación, no necesariamente se traduce en un hecho consumado, ya que pudiese suceder que no se llegue a materializar como un acto administrativo definitivo, que debe de ser rechazado, el medio de inadmisión planteados por el Ejercito de la República Dominicana, y el Mayor General Carlos Antonio Fernández Onofre, en su calidad de Comandante General del Ejercito de la República Dominicana, porque intentan prevalecerse de su propia falta, al no comunicar o notificar la Orden Especial No. 0652022, la cual lo desvinculo del Ejercito de la República Dominicana, a los fines de que éste tomara conocimiento de forma regular y, así pudiese defenderse oportunamente, así como también, por falta de base legal, dado que el Ejercito de la República Dominicana, solo se ha limitado a decir sin depositar documentos o pruebas algunas que demuestren el momento en el que tuvo conocimiento de la Orden Especial Núm. 0652022, que lo desvinculaba, en una franca violación al debido proceso de ley. Por lo que concluyó: "PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO el presente escrito complementario de réplica al depositado por el recurrente en fecha 21 de agosto del año 2023, relativo al expediente No. 2022-0166748, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia. SEGUNDO: Por todo lo antes dicho, ratificamos nuestras conclusiones, las cuales se encuentran vertidas en el escrito de réplica depositado por el hoy recurrente en fecha 21 de agosto del año 2023, relativo al expediente No. 2022-0166748, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia…" (sic).

24. Mientras que para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. En función a las consideraciones legales y valoración de pruebas precedentemente expuestas, este colegiado ha podido constatar que la

investigación realizada respecto al recurrente ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, fue llevada dentro del marco legal que consagra el debido proceso administrativo debido a que: a. Le fueron garantizados sus derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, acorde con las directrices establecidas en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado una formulación e imputación precisa de cargos que culminaron en una calificación de faltas muy graves al reglamento de la institución. b. Le fue otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante las entrevistas realizadas, permitiéndoles rebatir los hechos cuestionados, y contar con la asistencia de un letrado en el derecho, que asistió en su representación en las referidas entrevistas. c. A través del acto 1266/2022, de fecha 23/06/2023, del ministerial José Luis Capellán, de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, el EJERCITO DE REPUBLICA DOMINICANA notificó al señor ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, que mediante dicho acto se le está notificando la recomendación de la cancelación de nombramiento, al tenor del artículo 173, numeral 3, de la Ley Orgánica de las FFAA., Núm. 139-13, de fecha 13-09-2013, en cumplimiento al oficio s/n., de fecha 22-06-2022, del Oficial Auxiliar de Inteligencia G-2, ERD., y el Director del Cuerpo Jurídico, ERD., quienes por medio a la junta de investigación que ambos concluyeron, determinaron que incurrió en la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, otorgándole un Plazo de Diez (10) días a partir de la notificación del presente acto, para que en caso de no estar de acuerdo con las recomendaciones emitidas por la junta que investigó el presente caso, pueda recurrir ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, para que ese estamento militar conozca su caso, dunde tendrá la oportunidad de hacer los alegatos correspondientes. d. Consecuentemente, fue emitida emitido el Cuarto Endoso, donde se hace costar que ciertamente el Sargento Carlos Manuel Yosef Vásquez, ERD., vendió el rodillo compactador con ruedas de cauchos por la suma de RD$ 60,000 (sesenta mil) pesos, así como

también que participó en la venta de unos hierros, un diferencial de tractor y un letrero, que eran propiedad y que estaban bajo la responsabilidad del ERD., a la metalera propiedad del nombrado Abiazer Matos Feliz, ubicada en la calle Belle Núm. 64, de la ciudad de Barahona, comprobado según las declaraciones. del comprador y de acuerdo a lo que se evidencia mediante el análisis a los diferentes testimonios ofrecidos por los militares y civiles entrevistados durante el proceso de investigación, donde también salió a relucir que las ventas de estos equipos y otros materiales, a dicha metalera eran prácticas habituales en las que sus actuaciones eran llevadas a cabo por orden del coronel Elvis Alexander Aquino Estrella, ERD. e. Par finalmente, ser emitida la orden especial núm. 065-2022, de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, fue separado de dicha institución el recurrente, coronel ELVIS ALEXANDER AQUINO ESTRELLA, por faltas graves comprobadas. 35. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que la desvinculación efectuada al recurrente, se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación se produjo por faltas graves desempeñadas por este en su cargo, otorgándosele la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes a los fines de refutar las imputaciones realizadas en su contra, por lo que cabe atribuir que se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia. 36. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de referirnos a los otros pedimentos en virtud de que lo principal sigue la suerte de lo accesorio, en consecuencia, confirma la orden especial núm. 065-2022, emitida por el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 31 de agosto de 2022" (sic).

25. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[1], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[2].

26. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado,*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.

27. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana por la comisión de faltas muy graves al tenor del numeral 3 del artículo 173[3] de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas.

28. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar

[3] Art. 173 de la Ley núm. 139-13: *Causas de separación y baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación:… 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto…*

a su destitución de las filas militares, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración y la asignación de un abogado que no representaba sus intereses; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

29. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

30. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que

la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro del Ejército de la República Dominicana, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en la Ley núm. 139-13 Orgánica del Ejército de la República Dominicana y su Reglamento Disciplinario.

31. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario del cuerpo castrense que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como son los preceptos consagrados en el artículo 253 de la Constitución: *Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley;* cuyo incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento.

32. Es decir, que las instituciones castrenses, previo a la desvinculación de unos de sus miembros, deben agotar un juicio disciplinario de conformidad con las garantías del debido proceso y derechos fundamentales a la luz del artículo 69 de la Constitución y en la ley institucional. En caso de comprobarse debidamente las faltas graves atribuidas al accionante, el ministro de Defensa de la República Dominicana procederá a tramitar la correspondiente

recomendación al presidente de la República, de conformidad con lo que dispone el citado artículo 175 de la Ley núm. 139-13[4], Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

33. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[5] y 165.3[6] de la Constitución y 76.1[7] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo de manera restringida, se

[4] Art. 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana: *La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*
[5] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[6] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[7] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

34. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

35. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a

revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las pruebas que sustentaban las faltas imputadas por la Administración militar; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

36. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre los puntos litigiosos, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la Administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

37. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

39. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00951 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EDPW-QEF6-3I69-TB0A

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00013
Recurrente: Junta del Distrito Municipal de La Cuesta (San José de las Matas)
Recurrido: Eduardo Antonio Cerda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

SCJ-TS-25-0488

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta del Distrito Municipal de la Cuesta (San José de las Matas) contra la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00013
Recurrente: Junta del Distrito Municipal de La Cuesta (San José de las Matas)
Recurrido: Eduardo Antonio Cerda
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casación parcial

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Wilson Núñez Guzmán, actuando como abogado constituido de la Junta del Distrito Municipal de la Cuesta (San José de las Matas), representada por Eddy Tomás Rivas Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo Antonio Cerda mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Fernando Tavares y Flérida M. Minaya.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de junio de 2020 la Junta del Distrito Municipal de la Cuesta (San José de las Matas) dispuso la desvinculación de sus funciones del señor Eduardo Antonio Cerda, quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Acoge en cuanto al fondo y de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, contentivo de cobro de prestaciones laborales, a solicitud de Eduardo Antonio Cerda, en contra del Distrito Municipal La Cuesta, San José de las Matas, por los motivos indicados. **Segundo:** Condena al Distrito Municipal La Cuesta, San José de las Matas, a pagarle al señor Eduardo Antonio Cerda, la suma de doscientos treinta y seis mil pesos RD$236,273.00), por concepto de derechos de indemnización, vacaciones y de salario de navidad, por ruptura de contrato de trabajo y daños y perjuicios. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento por mandato de la ley" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley: violación a los artículos 53, 60 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Mediante instancia depositada en fecha 2 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

10. El pedimento planteado es oportuno para resaltar que el artículo 110 de la Constitución dominicana consagra que *(l)a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

11. Al hilo de lo anterior, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de tramitación del recurso contenidos en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación están relacionados con la fecha de la interposición del recurso en casación, de modo que si este fue incoado antes de la vigencia de la Ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual en su artículo 13 prescribía: *Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República.*

12. Sin embargo, en virtud de la regla *la ley surte efectos hacia el futuro* y del principio de irretroactividad, en su artículo 93 la vigente Ley núm. 2-23 que rige el procedimiento en casación propone como excepción normativa *… queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*[1].

13. De ahí que, aunque el recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, deben aplicarse las disposiciones del citado artículo 93, pues del análisis conjunto del expediente conformado en ocasión de esta instancia esta Tercera Sala advierte que los trámites y actuaciones procesales puestos a cargo de cada una de las partes fueron completados, es decir, se estima que su derecho de defensa ha sido garantizado; además, el dictamen correspondiente reposa en el expediente, en consecuencia el caso se encuentra en estado de recibir fallo. En adición,

[1] Subrayado nuestro.

atendido a lo establecido en el párrafo I del artículo 29 de la citada Ley[2], se verifica que los documentos depositados han edificado a esta corte de casación sobre la solución que se dará el caso, con lo cual la celebración de una audiencia no reportaría beneficio práctico alguno para su sustanciación.

14. En definitiva, esta corte se encuentra en condiciones procesales y materiales para fallar la controversia suscitada, por lo que, para evitar dilaciones indebidas, resulta conveniente desestimar el pedimento propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución por lo que serán ponderadas en dos aspectos para mantener la coherencia de la decisión. En un aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone en su memorial en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues ignoró que la indemnización prescrita por cese contrario a derecho se concede a favor de los empleados de estatuto simplificado, circunstancia legal que no aplica al caso analizado, en el cual el trabajador desvinculado no prestaba servicios bajo modalidad de contrato sino de manera ininterrumpida.

[2] Párrafo I del artículo 29 de la Ley núm. 2-23: *Si la Corte de Casación lo considera necesario podrá convocar a una audiencia pública para una mejor sustanciación del caso.*

16. Para determinar que el entonces accionante debía ser clasificado como empleado de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. Que procedemos a valorar las pruebas que fundamentan estas pretensiones, extrayendo de ellas lo siguiente: - Que Eduardo Antonio Cerda, es un empleado de estatuto simplificado, pero con más de un año en la prestación del servicio, pues de la certificación de fecha 09/06/2020, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Municipal La Cuesta, San José de las Matas, establece que el señor fue empleado de ellos desde el 25/06/2008 hasta el 08/06/2020, es decir, por 12 años; que este fue despedido en fecha 08/06/2020, tal cual reposa en la certificación referida, de la cual el Ayuntamiento demandado; - Que el Ayuntamiento descrito, por ningún medio ha demostrado que existieran causas justificadas para la cancelación de la demandante y mucho menos que saldó el pago de las prestaciones correspondientes. 5. Que de la valoración de las pruebas aportadas, no hubo justificación legal para que el ayuntamiento recurrido cancelara al recurrente porque el solo hecho de identificar como fundamento de la cancelación el supuesto irrespeto a sus superiores y falta de cumplimiento con su labor, no lo exime de tener que probar si se justifica el despido, en consecuencia el mismo no se corresponde en ningunas de las condiciones reguladas por el artículo 81 y siguientes de la Ley 41-08, portal virtud, por lo que procede acoger por despido injustificado la solicitud de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización correspondiente"(sic).

17. Ha sido juzgado por esta corte de casación que *se incurre en el vicio de violación a la ley, no solo cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en la que este debe regir, sino que también se*

configura cuando estos aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[3].

18. El punto neurálgico del aspecto denunciado por la parte recurrente consiste en que los jueces del Tribunal Superior Administrativo confirieron al entonces recurrente señor Eduardo Antonio Cerda una calificación distinta a la que le correspondía. A su entender, dicho señor debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

19. Contrario a lo sostenido por la recurrente en casación, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad apegado a la norma que regula la materia, al clasificar como servidor de estatuto simplificado al señor Eduardo Antonio Cerda y formar su convicción sobre la interpretación de los artículos 18 y 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08.

20. En primer término, habría que señalar que del análisis del fallo cuestionado no se aprecia que el aspecto examinado haya sido invocado ante los jueces del fondo, lo cual, de entrada, lo hace inadmisible por ser novedoso en casación. Es decir, el análisis de la casación implica que no pueda

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1329/2021, 26 de mayo de 2021.

considerarse vicio casacional cuya fundamentación no haya sido planteada ante los jueces que dictaron la sentencia objeto de recurso, ya que no habría falta a cargo. Sin embargo, su estudio será abordado por esta Tercera Sala porque de él derivará jurisprudencia importante para la solución de controversias similares, todo debido a la función jurisprudencial que está a cargo de esta Corte de Casación en virtud de los artículos 7, 9 y 17.2 de la Ley núm. 2-23.

21. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

22. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y*

Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.*

23. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

24. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[4] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley núm. 41-08.

[4] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la citada ley.

25. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

26. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la

Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[5].

27. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el periodo de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[6].

28. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron

[5] Se recuerda que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.
[6] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que el funcionario público laboró desde el año 2008 hasta el año 2020, es decir, por espacio de doce (12) años en el Ayuntamiento del Distrito Municipal La Cuesta, tal y como se aprecia en el fundamento 4 de la sentencia impugnada transcrito en el párrafo 16 de esta decisión, superando así el periodo de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la Administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

29. En adición, los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *guardián,* el señor Eduardo Antonio Cerda debía ser asimilado a un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.1 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que tal posición no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra servicios de vigilancia, es decir, que no pertenece a la carrera administrativa ni a la clasificación de libre nombramiento y remoción, caracterizada por su transitoriedad en el puesto.

30. Con lo cual, a juicio de esta Tercera Sala el tribunal *a quo* ejerció un control de legalidad contra el acto atacado, para el que se encuentra facultado de

conformidad con el artículo 139 de la Constitución y decidir que ante la ausencia del procedimiento disciplinario previo a su desvinculación, al funcionario público le corresponde, además de las vacaciones y el salario número 13, la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, conforme con la línea jurisprudencial vigente la cual dispone que *ante un cese injustificado o contrario a derecho, relacionado a separaciones del cargo irregulares por violación a las reglas del debido proceso (artículo 87 de la Ley núm. 41-08) o a la falta de prueba de los hechos (faltas) en que se fundamenta la desvinculación de que se trate, deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa tenga a bien asignar*[7]. Por estos motivos ha lugar desestimar el aspecto analizado.

31. Para apuntalar su segundo medio la parte recurrente en casación argumenta que la decisión impugnada adolece de motivación en cuanto a la condena de salarios establecida por los jueces del fondo, en el sentido de no brindar motivación jurídica sobre el texto legal que lo contempla, sino que se limitan a expresar la condena sin realizar una subsunción del asunto.

[7] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00903 de fecha 29 de septiembre de 2021. P. 12.

32. Sobre la cuestión antes expuesta, la jurisdicción de fondo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que especifica la ley, que los empleados de estatutos simplificados no disfrutan de derecho regulado de estabilidad en el empleo, pero los que tengan más de un año de antigüedad y cesen de manera injustificada, tienen derecho a recibir las retribuciones dispuestas en su provecho y cuyos derechos son irrenunciables, teniendo siempre el derecho de recurrir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tutela judicial efectiva para la protección de sus derechos consagrados en la ley. En este sentido, los artículos 53, 54, 55, 58 y 60 de la referida Ley, prevé que tendrán derecho a: a) una indemnización equivalente a un mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, sin que exceda a 18 meses de labores, calculado al último sueldo; b) el disfrute de vacaciones anuales remuneradas a razón de: 15 días laborables de 1 a 5 años de servicios; a 20 días laborables de 5 a 10 años; a 25 días laborables de 10 a 15 años, y a 30 días laborables por más de 15 años y c) al sueldo número 13, a partir de los tres meses de servicios. 4. … - Que el Ayuntamiento descrito, por ningún medio ha demostrado que existieran causas justificadas para la cancelación de la demandante y mucho menos que saldó el pago de las prestaciones correspondientes… 6. Que las prestaciones correspondientes al caso en cuestión y función desempeñada por Eduardo Antonio Cerda, se distribuye de la manera siguiente: … y d) los salarios vencidos de desde la fecha del despido hasta el día de esta demanda que son 16 meses por tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos (RD$59,200.00) …" (sic).

33. Cabe destacar que *como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 69 de la Constitución dominicana.

34. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[9] y el *Consejo de Estado francés*[10], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, en la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

35. En tal sentido, el Estado de derecho coloca dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los*

[8] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[9] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[10] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes[11]; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[12]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[13].

36. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que ante el pedimento principal que dio lugar a la interposición del recurso contencioso administrativo del que se encontraban apoderados, los jueces del fondo reconocieron los diversos beneficios económicos y salarios vencidos y dejados de pagar, esto así luego de comprobar que la Administración no había honrado tal obligación.

37. Que en adición a lo anterior, se verifica que para forjar su decisión en derecho los jueces del fondo citaron como base legal diversos artículos descritos en el fundamento 3 y página 3 de la sentencia impugnada, entre los

[11] CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.
[12] Ibid.
[13] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

cuales figura el artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública: *Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 1. Percibir una remuneración por sus servicios de conformidad con el régimen retributivo establecido por la presente ley y su reglamentación, así como los demás beneficios y compensaciones de carácter económico establecido en su favor…*

38. Una interpretación razonable de la referida normativa es que ella ordena que los servidores públicos deben recibir los beneficios de índole laboral que les acuerda el ordenamiento jurídico, muy especialmente los principales instrumentos jurídicos que los rigen, como sería la Constitución, la Ley núm. 41-08 y el Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones laborales para la Administración pública; lo que en modo alguno implica que los servidores públicos a que se refiere la señalada norma deban recibir emolumentos no contemplados en la regulación jurídica que le es inherente a la naturaleza de los servicios que prestan.

39. En esa línea argumentativa, es posible deducir que contrario a lo argüido por la parte recurrente la sentencia cuestionada en casación no adolece del vicio de motivación, en cuanto al aspecto impugnado relativo a la falta de base legal del pago de salarios vencidos, pues en ella no sólo se indicó el instrumento jurídico que sustenta la decisión, sino que, aunado a ello, se tomó en consideración el tiempo transcurrido sin que el exservidor reclamante

percibiera tales emolumentos, razones por las que procede rechazar el medio de casación examinado.

40. En el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente señala, en resumen, que con el dictado del fallo impugnado el tribunal *a quo* inobservó el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues condenó a la institución entonces recurrida al pago de vacaciones a razón de cincuenta (50) días de vacaciones, cuando por el tiempo laborado por el entonces servidor reclamante le correspondía el desembolso por concepto de veinticinco (25) días de vacaciones.

41. Respecto del aspecto impugnado, para fundamentar la decisión del caso el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que las prestaciones correspondientes al caso en cuestión y función desempeñada por Eduardo Antonio Cerda, se distribuye de la manera siguiente: a) doce años devengando un salario de tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que calculado por un mes de salario por cada año laborado da como resultado en monto indemnizable correspondiente, pues en aplicación de la fórmula de (sxa=i) RD$3,700.00 (salario de un mes) x 12 (años laborados) - RD$44,000.00, siendo el monto a indemnizar por despido injustificado a favor de éste de conformidad al artículo 60 de la Ley 41-08; b) que por aplicación de los artículos 53 y siguientes de la referida ley le corresponden 50 días de vacaciones y que asciende al pago de veintitrés mil setenta y tres con 37/100 pesos (RD$23,073.00), c) la duodécima parte de los meses laborados por salario de navidad y que calculada conforme prevé el artículo 58 de la ley de marras asciende a diez mil pesos (RD$ 10,000.00) y d)

los salarios vencidos de desde la fecha del despido hasta el día de esta demanda que son 16 meses por tres mil setecientos pesos dominicanos (RD$3,700.00), que asciende a la suma de cincuenta y nueve mil doscientos pesos (RD$59,200.00); para un total de ciento treinta y seis mil pesos RD$136,273,00)"(sic).

42. En ese tenor, del análisis del fallo criticado se retiene que en ocasión del recurso contencioso administrativo presentado, la actual parte recurrida reclamó el pago de los beneficios económicos nacidos tras su desvinculación del Ayuntamiento del Distrito Municipal La Cuesta. En cuanto al aspecto denunciado en esta oportunidad por la parte recurrente en casación, el tribunal *a quo* decidió que procedía conceder la suma de RD$23,073.00 por concepto de cincuenta (50) días de vacaciones calculadas a razón del salario de un mes ascendente a RD$3,700.00.

43. Para la evaluación de la remuneración por vacaciones el artículo 53 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que *Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: 1. Durante un mínimo de un (1) año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2. Los servidores públicos que hayan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veinte (20) días laborables de vacaciones; 3.*

Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones. A su vez, el artículo 54 indica: *Los servidores públicos que, en un año calendario determinado, no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumularlas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente. Sólo serán acumulables las vacaciones de dos años consecutivos.*

44. Al respecto, el artículo 64 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública (Decreto núm. 523-09) concreto que *el cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda.*

45. Al examinar la sentencia impugnada y comparar el cuerpo de la decisión con su dispositivo, esta Tercera Sala advierte que tal y como señala la parte recurrente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, pues los jueces no ajustaron el cálculo de la indemnización que establecen los artículos citado a las especificaciones en él prescritas y a los hechos comprobados a saber, que el recurrente laboró por espacio de doce (12) años para la institución entonces

recurrida, que su último sueldo nominal ascendía a la suma de RD$3,700.00 y que por ley le correspondía el disfrute de veinticinco (25) días de vacaciones.

46. En la especie, la sumatoria a llevar a cabo por el tribunal comprendía dos factores: el salario mencionado distribuido entre la cifra de 21.67, cuyo cociente deberá ser multiplicado por la cantidad de días de vacaciones no disfrutadas, que en esta oportunidad equivalen al doble de días correspondientes a dos años de vacaciones no disfrutadas, a saber cincuenta (50) días, conforme lo acuerda el artículo 54 de la Ley de Función Pública, siendo que el producto de esta operación matemática es inferior al monto de RD$23,073.00 acreditado por el tribunal *a quo*.

47. Al tenor de la consideración anterior resulta evidente que la jurisdicción *a quo*, al momento de analizar el fondo del asunto del cual estaba apoderado y decidirlo incurrió en el alegado vicio de violación a la ley, pues respecto del pago de vacaciones consignó una cifra que no se correspondía con el precepto trazado por la ley y los datos de los que ya se encontraba edificada, circunstancia que hace inconciliable los fundamentos en que descansa la decisión adoptada con su dispositivo y que este no pueda ser justificado por otros motivos, por lo que procede casar este aspecto de la sentencia impugnada.

48. En su último y tercer medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces incurrieron en desnaturalización de los hechos pues además del pago por concepto de beneficios económicos y sociales pendientes condenaron a la institución nominadora al pago adicional de RD$100,000.00, sin establecer base legal alguna.

49. Para sustentar su decisión el tribunal *a quo* presentó los motivos que se describen a seguidas:

"7. Que la demandante también solicita que el Ayuntamiento de del Distrito Municipal La Cuesta, sea condenado a pagarle suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios; sin embargo aparte de los cálculos ya establecidos por el tribunal, procede acoger una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$ 100,000.00) son los correspondientes a lo solicitado por la parte demandante, quien en sus conclusiones pretende que sean repetidos; por lo que procede previo a los cálculos reconocer dichos pagos y disponer que la parte recurrida pague la suma de ciento treinta y seis mil pesos RD$136,273.00), al señor Eduardo Antonio Cerda"(sic).

50. Esta corte de casación ha sostenido reiteradamente que *la falta de base legal es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si*

los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[14].

51. En consonancia, esta Tercera Sala advierte que un elemento que manifiesta la falta de base legal en la cual incurre la sentencia impugnada es la condenación a la responsabilidad patrimonial bajo la errada fundamentación de que las sumas por concepto de beneficios económicos deben ser repetidos bajo la modalidad de una indemnización a título de reparación por alegados daños. Sin embargo, este examen fue realizado sin previamente haber deliberado si concurrían los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

52. En ese orden, es menester indicar que la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, se reviste de cánones conformados por todos los elementos que la configuran, por lo que es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre

[14] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-1240, 22 de abril de 2022. B. J. 1337.

aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

53. Finalmente, esta Tercera Sala entiende que el estudio general del recurso de casación pone de relieve que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de las leyes respecto de la determinación de la responsabilidad patrimonial, al ser reconocida sin tomar en consideración los elementos que permiten la configuración de una condena al Estado, por lo que procede acoger el aspecto examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

54. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala procederá a casar con envío en lo relativo al cálculo de vacaciones y a la existencia de elementos atributivos de responsabilidad patrimonial en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios.

55. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

56. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar*

nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 366-2021-SCA-00391 de fecha 23 de noviembre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo en lo relativo al cálculo de vacaciones y a la existencia de elementos atributivos de responsabilidad patrimonial en cuanto a la solicitud de indemnización por concepto de daños y perjuicios y envía el

asunto así delimitado, a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N7KX-JKUV-U6H1-WL3T

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: Gabriel Lluveres García
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0489

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: Gabriel Lluveres García
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Serena Gonzalez, actuando como abogada constituida de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF), representada por Ramón Ernesto Pérez Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Grabiel Lluveres García mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Amalis Arias Mercedes.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Grabiel Lluveres García contra el Instituto de Desarrollo Fronterizo y la Presidencia de la República Dominicana, la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: Gabriel Lluveres García
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión solicitados por la Procuraduría General Administrativa (PGA), sobre los artículos 1 y 23 de la Ley 1494 del 9 de agosto del año 1947, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por GRABIEL LLUVERES GARCIA, en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, las motivaciones por expuestas en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO, a pagar al señor GRABIEL LLUVERES GARCIA las indemnizaciones siguientes: a) La suma de ciento veintiséis mil pesos con 00/ 100 (RD$126,000.00), correspondiente a los 7 salarios, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos con 82/100 (RD$16,612.82) pesos, por concepto de 20 días de vacaciones no disfrutadas. Tomando como base su último salario de RD$18,000.00 y una antigüedad de 06 años, 06 meses de servicio. c) La suma de dieciséis mil quinientos pesos con 00/100, (RD$16,500.00), contentivo del salario 13, en base a los 11 meses laborados en el año 2020. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud del pago de una astreinte solicitada por el recurrente, señor GRABIEL LLUVERES GARCIA, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, a la parte recurrente señor

GRABIEL LLUVERES GARCIA; a las partes recurridas INSTITUTO DE DESARROLLO FRONTERIZO y el GRABIEL LLUVERES GARCIA, y al Procurador General Administrativo (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de hechos. **Tercer medio**: Falta de motivación, inobservancia y base legal.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta

(50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta

(50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 7 de diciembre de 2020 el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 22/2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 9 de julio de 2019 con entrada en vigor a partir del día 1 de agosto de 2019. De lo anterior se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de ochocientos ochenta mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$880,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes,* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento ochenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$189,000.00) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y

como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00011 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02440
Recurrente: Dirección General de Desarrollo Fronterizo (DGDF)
Recurrido: Gabriel Lluveres García
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I8AC-VR6A-SBEM-KBEE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: Luis Alfredo Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0490

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por la sociedad Tropigas Dominicana SRL. y de manera incidental por Luis Alfredo Cabrera Peña, ambos contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206

de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad Tropigas Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial fueron presentados por Luis Alfredo Cabrera Peña, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y Lcda. Maxia Severino.

3. La defensa al recurso de casación incidental parcial fue presentada por la sociedad Tropigas Dominicana SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Carlos R. Hernández, y Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Luis Alfredo Cabrera Peña incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Tropigas Dominicana SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050 de fecha 23 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo, a título de indemnización fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los daños y perjuicios solicitados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de julio del 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. AGUSTIN P. SEVERINO y LICDA. MAXIA SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 85 del Código de Trabajo, a la doctrina jurisprudencial, así como error material y desnaturalización para la determinación del salario. **Segundo**

medio: Falta de base legal al no ponderar ni examinar documentos vitales. **Tercer medio:** Falta de motivación, de ponderación y desnaturalización, así como violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea apreciación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con las actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente principal e incidental señalan que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y errónea valoración de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en

consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL.

14. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia que la corte *a qua* no ofrece ni la más mínima explicación de cómo llego al razonamiento de que la oferta real de pago realizada no era suficiente, de acuerdo con el salario establecido en la sentencia de primer grado y que había sido el alegado por la actual parte recurrida principal; que el aspecto del salario fue un asunto discutido ante los jueces del fondo y en ese sentido fueron aportados los recibos de pagos de los último trece meses laborados, los que debieron ser valorados en su justa dimensión para determinar de forma clara y precisa cuál era el salario real percibido por el extrabajador, lo que incluso fue el motivo para que la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00170 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suspendiera pura y simplemente la ejecución de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que en la referida sentencia realizó una mala aplicación del derecho al

momento de establecer el monto del salario, aspecto que no fue valorado por los jueces del fondo limitándose a confirmarla.

15. Para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago, ha observado que el monto ofertado resulta ser insuficiente, tomando en cuenta que no fue realizada en base al salario devengado por el trabajador, ascendente a la suma de RD$.25,321.14, y que existen diferencias en cuanto al monto del preaviso y el auxilio de cesantía, en consecuencia, se rechaza la oferta real de pago, así como el recurso de apelación y por estos motivos se confirma la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. Debe precisarse, primeramente, que el artículo 85 del Código de Trabajo contempla que *El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para esos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.*

17. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de*

prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2].

18. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3].

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

20. En la especie, la corte *a qua* estableció que la oferta real de pago realizada por la parte recurrente principal no era suficiente tomando en cuenta el monto del salario alegado por el extrabajador, sin embargo, tal y como expresa la parte recurrente principal, no expuso en su decisión motivación alguna que permita apreciar cómo arribó a tal determinación, siendo el aspecto del salario y la validez de la demanda en validez de oferta real aspectos controvertidos en la alzada, incurriendo así en una insuficiencia de motivos, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y consecuentemente de la validez de la oferta real de pago; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: Luis Alfredo Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Luis Alfredo Cabrera Peña.

21. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea apreciación de la prueba sometida a su valoración de forma específica la certificación núm. 020/2024 de fecha 4 de abril de 2024 emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que se consignaba que había sido retirada de la secretaría de dicho tribunal la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00054 y en ese sentido los jueces del fondo indicaron que no podía valorar el medio de inadmisión por extemporáneo promovido en virtud de que la información contenida en ella misma no se corresponde con los datos de la decisión objeto de recurso de apelación, pero no tomó en consideración que al momento de consignar el número de decisión se deslizó un error material, pues el número correcto es 0052-2024-SSEN-00050 lo que pudo ser subsanado en virtud del soberano poder de apreciación que tienen los jueces en materia laboral.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la parte recurrida SR. LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA, solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la

empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., toda vez que hay una prescripción del recurso de apelación, ya que ha transcurrido el plazo para apelar la oferta real de pago, tomando en cuenta que es un asunto sumario, en donde el plazo es de 10 días a partir de la notificación de la sentencia y el recurso fue realizado a los 16 días, en vista de la certificación que ha sido depositada en donde consta el retiro de la sentencia. Que la parte recurrente se opuso, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 8. Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 9. Que la parte recurrida para fundamentar sus alegatos ha depositado la Certificación N0.020/2024, de fecha 04/04/2024, en la cual se hace constar lo siguiente: " CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo, reposa una demanda interpuesta por LUIS ALFREDO CABRERA PEÑA, en contra de TROPICAS DOMINICANA S.R.L., recibida en esta Sala en fecha 4 de mayo del año 2016, marcada con el número de expediente 1140-16-ELAB-01417, la cual contiene la sentencia número 0052-2024-SSEN- 00054, retirada por la parte demandada vía el Lic. Jorge Taveras en fecha 1/3/2024 a las 11:48 a.m." 10. Que la corte al observar la certificación depositada como prueba del retiro y de que empezó a correr el plazo de apelación, ha observado que el numero de la sentencia consignada y la sentencia objeto del recurso de apelación no coinciden, en ese sentido, no puede ser tomada en cuenta para establecer sobre la prescripción invocada, en consecuencia, rechaza el medio

de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5]. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[4], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen, que no es el caso.

24. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

25. En la especie, para demostrar la viabilidad del medio de inadmisión que promovió la parte recurrente incidental incorporó la certificación núm. 020/2024 de fecha 4 de abril de 2024 en la que se consigna erróneamente el número de la decisión impugnada como 0052-2024-SSEN-00054, cuando lo correcto era 0052-2024-SSEN-00050, de igual modo en el mismo documento se indicó el número único del expediente.

26. En el sentido anterior se evidencia que los jueces del fondo valoraron de una manera errónea la pruebas aportada, ya que de su contenido se podía verificar que se trataba de un error material en la numeración de la decisión y que existían otros elementos que identificaban el proceso sometido para su valoración, incurriendo así en el vicio denunciado, vulnerando el derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada.

27. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de*

la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: Luis Alfredo Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JD1R-V32M-L5LV-TY9F

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00553
Recurrente: Porfirio Antonio Ramos Caba
Recurrido: Keen Dominicana Republic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0491

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Porfirio Antonio Ramos Caba contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00124 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00553
Recurrente: Porfirio Antonio Ramos Caba
Recurrido: Keen Dominicana Republic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Porfirio Antonio Ramos Caba.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Keen Domincana Republic, SRL., representada por Brady Michael Fuerst, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gerónimo Gómez Aranda.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Porfirio Antonio Ramos Caba incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, no pago de horas extras e indemnización por daños y perjuicios, contra Keen Dominicana, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2023-SSEN-00145 de fecha 2 de junio de 2023, que rechazó la presente demanda por no haberse demostrado los elementos constitutivos del contrato de trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Porfirio Antonio Ramos Caba, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00124 de fecha 5 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Porfirio Antonio Ramos Caba, en contra de la sentencia número 0374-2023-SSEN-00145 dictada en fecha 02 de junio de 2023 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones: se rechaza el recurso de apelación en contra de la citada sentencia; en consecuencia, se rechaza la demanda introductiva de instancia; y, por consiguiente, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: Condena al recurrente señor Porfirio Antonio Ramos Caba, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados apoderados de la empresa Keen Dominicana Republic, S. R. L., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00553
Recurrente: Porfirio Antonio Ramos Caba
Recurrido: Keen Dominicana Republic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por incumplimiento del art. 12 de la Ley núm. 2-23; y b) por no haber demostrado o acreditado el interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el incumplimiento del art. 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión,

sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tales y como serían su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de

desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza la causa de inadmisión examinada.

b) en cuanto al interés casacional

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de csación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 4 y 5 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativa los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[2]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, acorde con la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[3], que es necesario

examinar, para dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación.

16. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios que se incurrió en falta de ponderación de pruebas y de motivos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se rechaza este segundo incidente y se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar los dos medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no emitió ninguna ponderación en cuanto a los elementos de prueba aportados por este como prueba de la existencia de una relación laboral y entre los cuales estaba el acta de audiencia núm. 0374-2023-TACT-00548 de fecha 9 de mayo de 2023 en la que figuran transcritas las declaraciones del testigo Rafael Iván Pacheco Mena, sobre las cuales la alzada ni siquiera mencionó. Que de haber valorado el referido testimonio, su decisión hubiese sido distinta ya que con estas se evidenció que la parte recurrente realizaba labores de forma permanente y contínua, en la modalidad de contrato indefinido y no como señalaron los jueces del fondo que era un contratista independiente. Que con su accionar la sentencia de

marras ha vulnerado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, negando los derechos del trabajador.

18. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la ahora parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…12.- Acta de audiencia núm. 0374-2023-TACT-00548, de fecha 09 de mayo de 2023…" (sic).

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.6.- Conforme a lo indicado precedentemente y de acuerdo al régimen de las pruebas, corresponde a la parte recurrente demostrar por ante este plenario, que realizó un servicio personal a la parte recurrida, para dar lugar a un contrato de trabajo con los elementos que la caracterizan de acuerdo a la ley; en ese orden, la Corte de Casación, ha indicado que "para la aplicación de las presunciones establecidas en los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, es necesario que, quien pretenda estar amparado por un contrato de trabajo, debe demostrar la prestación de un servicio personal a otra persona", (Sentencia 30 agosto 2000, B.J. 10779). Pruebas que no presentó por ante el juez de primer grado, como tampoco por ante este tribunal. 3.7.- Máxime, que la empresa recurrida presentó: a) la planilla de personal fijo de la empresa, en la que figuran 201 empleados, y al ser examinada no se encuentra el señor Porfirio Antonio Ramos Caba, como empleado de la misma; b) varias fotos de estantes metálicos para el almacén; c) construcción de puertas para el almacén de productos de limpieza; d) construcción de puerta control de acceso en malla metálica; e) factura de fecha 10 de diciembre de 2021, expedida por el señor Porfirio Antonio Ramos a favor de la empresa por un monto de

RD$10,000.00; f) factura de proveedor informal, en la figura como beneficiario el señor Porfirio Antonio Ramos, con NCF núm. B4400000636 de fecha 14 de diciembre de 2021; g) comunicación dirigida por al señor Francisco Tejeda, gerente financiero y contralor general de la empresa Keen Dominicana Republic, S. R. L., y del parque industrial de zonas francas de Tamboril, solicitando una autorización de acceso temporal a partir del 9 de agosto de 2021, a favor del señor Porfirio Antonio Ramos, como proveedor externo del servicio de herrería para el proyecto de reparación y adecuación de la estructura del edificio núm. 6, ubicado en zona franca; h) certificado de registro mercantil de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que indica que la empresa Keen Dominicana Republic, S. R. L., se dedica a la fabricación de calzados. 3.8.- Del estudio minucioso de cada una de las piezas que se describen precedentemente, se extraen los siguientes hechos y conclusiones, saber: 1- que la empresa Keen Dominicana Republic, S. R. L., es una empresa dedicada a la fabricación de calzado, la cual se encuentra ubicada en el parque de Zona Franca del municipio de Tamboril de la Provincia de Santiago; 2- que la indicada empresa, con la finalidad de adecuar espacios, contrató como trabajador informal e independiente al señor Porfirio Antonio Ramos Caba, en su calidad de herrero para hacer distintas labores de puertas metálicas, paneles metálicos, estanterías para almacén de productos, malla metálica para el área de productos químicos, malla para la escalera, construcción de barandas en las escaleras, malla de metal para la seguridad de acceso al cuarto de la planta eléctrica, entre otros trabajos, los cuales eran acordados y pagados, a través de las facturas que el señor Porfirio Antonio Ramos Caba, expedida a favor de la empresa Keen Dominicana Republic, S. R. L. 3.9.- Del mismo modo, para garantizar el acceso a la empresa, el gerente financiero y contralor dirigió una comunicación de fecha 2 de agosto de 2021, mediante la cual le solicita el acceso al parque del señor Porfirio Antonio Ramos Caba, de manera temporal, para que en su calidad de proveedor externo de servicio de herrería realice para el proyecto de reparación y adecuación de estructura del

edificio núm. 6; 3- que los trabajos de herrería no constituyen el objeto esencial de la empresa, sino que se trata de labores de adecuaciones para las mejoras de las áreas de la empresa, razón por la cual, fue contratado el señor Porfirio Antonio Ramos Caba, para realizar específicamente esas labores, que radica precisamente ahí el motivos por el cual este no figura en la planilla de personal fijo; en consecuencia, procede rechazar la demanda y el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; por no existir entre las partes en litis una relación de trabajo subordinada, sino un servicio de proveedor de servicios independiente, contratado para servicio determinado, no sujeta a las disposiciones del artículo 1 del Código de Trabajo" (sic).

20. En cuanto a la presunción de la existencia del contrato de trabajo, el artículo 15 del Código de Trabajo establece que: …*se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

21. En ese mismo sentido debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido consagrada por los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el empleador y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la

prestación del servicio y la relación de trabajo corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

22. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[2]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

23. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[3]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril de 2018, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223.

el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[4].

24. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[5].

25. Respecto de la falta de ponderación de las pruebas testimoniales, ha sido jurisprudencia pacífica que *en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disimiles, aquellas que les resulten más verosímiles acorde con los hechos y descartar las que no le merecen credibilidad*[6]; no obstante *para los jueces del fondo hacer uso*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. de 14 de mayo de 1967, BJ. 562, pág. 947.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (…) las pruebas aportadas[7] que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

26. En la especie, esta Tercera Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada, que tal y como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones rendidas por el testigo Rafael Iván Pacheco Mena, las cuales se encontraban descritas en el acta de audiencia núm. 0374-2023-TACT-00548, de fecha 9 de mayo de 2023, depositada por la parte recurrente conjuntamente con los demás elementos probatorios con la finalidad de establecer la existencia de una relación laboral de carácter contínua y permanente, por lo que los jueces del fondo incurrieron en falta de ponderación de dicha prueba, al no ofrecer los motivos que justificaran si ese testimonio influía o no en la suerte de la litis y posteriormente acogerlo o descartarlo, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada.

27. El artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00124 de fecha 5 de marzo de 2024 dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00553
Recurrente: Porfirio Antonio Ramos Caba
Recurrido: Keen Dominicana Republic, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/52H9-Z9XE-WKWG-WFFP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0492

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julisa Cordero Franco contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de Julisa Cordero Franco.

2. En este recurso figuran como parte recurrida Boombah Dominicana, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado Julisa Cordero Franco incoó una demanda en reclamo de licencia pre y post natal, prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Boombah Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00382 de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual rechazó en todas sus partes la demanda incoada por ser justificado el despido ejercido.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Julisa Cordero Franco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la

sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298, de fecha 27 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Julisa Cordero Franco, en contra de la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00382, dictada en fecha 27 de diciembre de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena a la señora Julisa Cordero Franco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Miguel Mauricio Durán, Laura García y Jennifer R. López Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Mala Ponderación de las pruebas y de motivos. **Segundo medio:** Falta e insuficiencia de motivos, motivos erróneos y violación al artículo 233 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Falta de base legal, violación a la ley 16-92 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

8. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a*

partir del depósito indicado en este artículo; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1294/2024 de fecha 27 de junio de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle "núm. 6", sector Altos de Rafey, Parque Zona Franca, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar en el que tiene su domicilio Boombah Dominicana, expresando que habló personalmente con Elizabeth Báez, quien dijo tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida, no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. En cuanto al interés casacional

11. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

14. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en mala ponderación de las pruebas, falta de motivos y violación a la norma

de la materia, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

16. Para apuntalar los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* realizó una errónea ponderación de las declaraciones de la testigo María del Carmen Valdez Estévez, dejando a su vez la decisión en un vacío jurídico, pues esta se contradijo en su testimonio, además de ser falsas y complacientes, pues en una parte de ellas señaló que la extrabajadora no volvió desde el 22 de diciembre de 2022 por vacaciones colectivas y luego dice que se reintegró el 10 de enero de 2023; pero a su vez, indicó que le fue entregada la carta de despedida el mismo día que se reintegró. En otra parte de sus fundamentos los jueces del fondo establecieron que no existía constancia de que la empleadora estuviese en conocimiento del estado de embarazo de la ahora parte recurrente, sin embargo, de las declaraciones del testigo Cristian Algeni Martínez González se extrae que el embarazo le fue informado al supervisor de la extrabajadora y que presentaba malestares, constantes y normales de las mujeres embarazadas.

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de los testigos María del Carmen Valdez Estévez y Cristian Algeni Martínez González, las cuales textualmente se transcriben a continuación:

"3.9.- En esa situación, y conforme a la regla que se deriva de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, correspondía a la empresa aportar, en ocasión de la presente litis, la justa causa de despido en cuestión. Con este propósito la empresa hizo oír ante el tribunal a quo el informativo testimonial de la señora María del Carmen Valdez Estévez, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: "P. ¿Qué usted sabe de este caso?, R, En diciembre del 2022, la demandante faltó y no volvió, nosotros salimos el día 22/12/2022 de vacaciones colectivas, entramos el día 03/01/2023 y ella nunca volvió. Ella era manual, tenía par de meses trabajando en la empresa, de lunes a viernes de 07:30a.m. a 04:30p.m., y los sábados hasta las 12;00p.m., no trabajamos los domingos; P. Luego de reintegrarse de las vacaciones colectivas, ¿vio a la demandante?, R. No; P. ¿Ustedes trabajan en el mismo departamento?, R. Sí; P. ¿A qué distancia trabaja usted de ella?, R. Ella trabaja detrás de mí; P. ¿Quién realizaba las funciones de la demandante esos días?, R. Yo; P. ¿Todo el personal de la empresa se reintegró luego de esas vacaciones?, R. Sí; P. ¿Cuáles fueron los días que supuestamente la demandante faltó?, R. Después del día 03/01/2023, ella no volvió hasta el día 10/01/2023 que ella entró; P. ¿Usted sabe si la demandante estaba embarazada?, R. No sé; P. ¿Cuándo fue la última vez que vio a la demandante trabajando en la empresa?, R. El 22/12/2022; P. ¿Cuál fue el horario más tarde que usted vio salir a la demandante?, R. Siempre a las 04:30p.m.; P. ¿La demandante trabajaba días de fiesta?, R. No; P. ¿Cuál es su horario en la empresa?, R. De 07:30ª.m. a 04:30p.m.; P. ¿Y el de la demandante?, R. Igual; P. ¿Qué tiempo le daban a la

demandante para almorzar?, R. Una hora; P. Luego de que la demandante se reintegra el día 10/01/2023, ¿qué tiempo duró trabajando en la empresa?, R. Ninguno, ahí fue que le hicieron su despido; P. ¿Cómo usted sabe que la despidieron?, R. Todo el mundo lo sabe, cuando ella se fue se lo dijo a alguien; P. ¿En qué fecha y hora sucedió el despido?, R. Inmediatamente ella entró después de las vacaciones; P. ¿Usted vio a la demandante con algún malestar?, R. No sé; P. ¿Usted sabe si la demandante le informó a su supervisor si estaba embarazada?, R. No sé; P. ¿Quién era el supervisor de la demandante?, R. Wilmer, es el mío también; P. ¿En algún momento la demandante aumentó de peso?, R. No" (sic) (acta de audiencia PDP No. 0373-2023-TACT-01408, de fecha 30 de noviembre de 2023, pág.2 a 3). 3.10.- Por ante esta Corte, la parte demandante hoy recurrente presentó el informativo testimonia del señor Cristian Algeni Martínez González, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "P ¿Trabajaba para la empresa? P ¿De dónde usted conoce a Julisa Cordero Franco?, R Del trabajo, en Boombah Zona Franca, allá hacen mochilas. P ¿Usted sabe por qué Julisa Cordero Franco no labora en la empresa?, R Porque la botaron; P ¿Sabe por qué la botaron?, R Por su embaraz, R Si; P ¿Quién salió primero usted o ella?; R Ella. P ¿Qué pasó, que usted sabe?, R A ella le daba nauseas dolores de estomago, de cabeza, el trabajo se atrasaba, María del Carmen, una compañera de trabajo que trabajaba al lado de ella, la ayudaba cuando iba al baño por los mareos, el supervisor mandaba a María del Carmen al baño a ver en qué estado seguía; P ¿Esa empresa le daba vacaciones colectivas a los trabajadores?, R Si, el 22 de diciembre del 2022 y se reintegran 03 de enero del 2023. P ¿Esa empresa le daba vacaciones colectivas a los trabajadores?, R Si, el 22 de diciembre del 2022 y se reintegran 03 de enero del 2023; P ¿La señora Julisa en algún momento se ausento de su puesto de trabajo?, R No; P ¿Cómo usted sabe que fue por el estado de embarazo el despido?, R En ese momento el supervisor va donde mi saca una hoja se sienta para los operarios, lo único que dijo fue la voy a mandar para su casa, se lo dijo a una de las operarias, operaria del modulo; P ¿Cómo usted sabe que eso

era de embarazo?, R El puso la hoja arriba del modulo y dijo voy a la oficina a llevar esta hoja, Julisa fue que dijo sobre el embarazo; P ¿Usted vio algún documento o certificado médico que indique que la señora Julisa estuviera embarazada?, R Una sonografia ella me enseño, P ¿Qué tiempo de embarazo ella tenía?, R Se le comenzaba a notar la barriga; P ¿Usted recuerda cuando le entregó el certificado de embarazo al supervisor?, R En el mes de noviembre del 2022; P ¿Cómo sabe usted que ella vomitaba en el baño?, R La compañera de ella que se llama María ella iba al baño y se lo comunicaba al supervisor; P ¿Cómo usted la veía vomitando?, R En la mesa donde yo trabajaba había un zafacón, ella vomitaba en ese zafacón cuando no le daba tiempo de ir al baño; P ¿En esa fabrica hay enfermería?, R Si; P ¿Qué fue lo que usted vio?, R Le daban vomito, mareo, dolor de cabeza, la veía media pálida, en un tiempo le dio mareo y estando mala iba a trabajar" (acta de audiencia núm. 0360-2024-TACT-00404, de fecha 7 de mayo de 2024, págs. 2 a 6)" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.12.- Del estudio y ponderación minuciosa de las declaraciones vertidas por los testigos propuestos por ambas partes, procede acoger las dadas por el informativo testimonial a cargo de la empresa, por considerarlas verosímiles, fiables y concordantes con los hechos de la causa, toda vez que la señora María del Carmen Valdez Estévez, expresó que la trabajadora demandante salió de vacaciones en diciembre de 2022 (vacaciones colectiva) y debió regresar el día 3 de enero de 2023, fecha en que fue despedida; además dijo desconocer que la trabajadora estuviese en estado de embarazo ni haberla observado con mareo y vómitos. Sin embargo, el testigo a cargo de la trabajadora expresó, que esta no faltó a la empresa, que ésta le comunicó, entregó a su supervisor en el mes de noviembre de 2022 el certificado de embarazo, pero obra en el expediente una copia sonográfica obstricia transvaginal de fecha 3 de enero

de 2023 que da cuenta del estado del embarazo 8.3 semanas; lo que pone de manifiesto que al mes de noviembre la trabajadora desconocía dicho estado, o en su defecto, no presentó prueba o resultado de embarazo del mes de noviembre; que, además expresó que el supervisor mandaba a la señora María del Carmen Valdez Estévez (testigo a cargo de la empresa) al baño acompañar a la trabajadora por los motivos de vómitos y mareos; hechos que la testigo no reconoció al no tener conocimiento del estado de embarazo y los malestares; que otro hecho contradictorio y contraproducente es que el testigo afirmó que el embarazo era notorio a esa fecha (noviembre de 2022), no obstante, al mes de enero de 2023 de acuerdo a la sonografía la trabajadora tenía 8.3 semanas de embarazo; que además, obran depositadas en el expediente las comunicaciones de inasistencias al trabajo reportada por la empresa al Ministerio de Trabajo que permiten a esta Corte comprobar, que tal y como afirma la empresa y probó, que la trabajadora debió reportare a la empresa después de las vacaciones colectivas en el mes de diciembre de 2022, el día 3 de enero de 2023, lo que no hizo; que, además, la trabajadora no probó haber comunicado a la empresa previo al despido o en ocasión del mismo, su estado de embarazo, ya que el testigo presentado por ella dio versiones disímiles, contradictorias y parcializadas que no le merecen crédito a esta Corte. Motivo por el cual, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia respecto al despido, la no comunicación del estado de embarazo y el pre y post natal" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar*

las que a su juicio no le merecen credibilidad[2], facultad que les permite, en la evaluación de las declaraciones testimoniales, siempre que no haya intervenido en perjuicio de quienes las expongan ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 553 y siguientes del Código de Trabajo, para determinar su fehaciencia y verosimilitud.

20. El artículo 232 del Código de Trabajo expresa que *es nulo el desahucio ejercido por el empleador durante el período de gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto. La trabajadora debe notificar su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente. La notificación debe indicar la fecha presumible del parto*.

21. En ese orden, como ha sido establecido de forma reiterativa por esta Tercera Sala que *para un tribunal aplicar la protección a la maternidad establecida en el artículo 232 del Código de Trabajo, es necesario que la trabajadora que demande la nulidad de un desahucio, ejercido en su contra en el período que abarca dicha protección, le demuestre al tribunal que notificó su embarazo al empleador, por cualquier medio fehaciente*[3], es decir probar que el empleador tenía conocimiento de su estado en el momento en que tomó la decisión de poner término al contrato de trabajo, correspondiendo a los jueces del fondo

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 4, 13 de mayo 2009, BJ. 1182.

determinar que al momento de la terminación del contrato por desahucio de una mujer embarazada el empleador tenía conocimiento de ese estado.

22. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* luego de evaluar las declaraciones rendidas por María del Carmen Valdez Estévez y documentos tales como las comunicaciones de inasistencias al trabajo reportadas por la empresa al Ministerio de Trabajo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación del que se encuentra investida, decidió restarle méritos probatorios a las de Cristian Algeni Martínez González, determinando, por un lado, que la extrabajadora debió reportare a la empresa después de las vacaciones colectivas en el mes de diciembre de 2022, el día 3 de enero de 2023, lo que no hizo y por otro, que no probó de forma satisfactoria haber comunicado a la empresa su estado de embarazo previo al ejercicio del despido en su contra, pues tal y como indicó la alzada, sin incurrir en desnaturalización, de las precitadas pruebas no podía comprobarse de forma fehaciente que la parte empleadora tuviera conocimiento del estado de embarazo, por lo tanto con su decisión no violentó las disposiciones contenidas en el artículo 233 del Código de Trabajo, debido a que esta protección opera cuando la trabajadora cumple con la mencionada comunicación de su estado.

23. Finalmente, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, no incurriendo en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar los medios en los que se sustenta el presente recurso de casación por lo que a su vez es rechazado.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julisa Cordero Franco contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00298 de fecha 27 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2023-0004900
Solicitud núm. 2024-R0305846
Recurrente: Julisa Cordero Franco
Recurrido: Boombah Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z7NT-AN0X-7Z27-CXSR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0076854
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrido: Sonia Dolores Besonias Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0493

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles contra la ordenanza laboral núm. 479-2024-SORD-00037 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2024-0076854
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrido: Sonia Dolores Besonias Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Rodrigo Fernández Jiménez y Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, actuando como abogados constituidos de Marvin Joel Soriano Robles.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sonia Dolores Besonias Aurich mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. George Andrés López Hilario.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento administrativo o jurisdiccional de hipoteca judicial provisional que recae sobre la parcela 9-B, distrito catastral 4, Bonao, con superficie de 567,013.0900 metros cuadrados, amparado en la matrícula 3000521874, incoada por Sonia Dolores Besonias Aurich, contra Marvin Joel Soriano

Exp. núm.: 2024-0076854
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrido: Sonia Dolores Besonias Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Robles, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, dictó la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00037, de fecha 29 de julio de 2024, en funciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte demandada, señor Marvin Joel Soriano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO**: Se Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de levantamiento administrativo o jurisdiccional, de hipoteca judicial interpuesta por la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, en contra del señor Marvin Joel Soriano, por haber sido interpuesta conforme a las normas y el procedimiento que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda en referimiento incoada por la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, en perjuicio del señor Marvin Joel Soriano, por estar sustentada sobre base y pruebas legales, en consecuencia, se le ordena al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, la cancelación inmediata de la hipoteca judicial definitiva inscrita a favor del señor Marvin Joel Soriano Robles, asiento No.337690442, sobre el inmueble identificado como la parcela 9B del Distrito Catastral 04, con una extensión superficial de 567,013.09 metros cuadrados, amparado en el certificado de títulos matrícula 3000521874, propiedad de la demandante, señora Sonia Dolores Besonias Aurich, constancia anotada registrado en el LibroNo.245, Folio 101, asentado en el libro complementario No.190, Folio RC211, con el No.333779420;por los motivos expuestos en esta decisión. **CUARTO:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2024-0076854
Solicitud núm.: 2024-R0444240
Recurrente: Marvin Joel Soriano Robles
Recurrido: Sonia Dolores Besonias Aurich
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al criterio jurisprudencial sobre el interés judicial. **Tercer medio:** Violación al artículo 534 del Código de Trabajo. **Curato medio:** Violación a las garantías constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente de declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en los párrafos I y III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada.

7. Según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo, señala que *el memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo;* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 694/2024 de fecha 14 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Fank Félix

Miranda núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo Distrito Nacional, lugar en el que tiene su domicilio de eleccción, expresando que habló personalmente con Antonio Zamira, quien dijo tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 2 de septiembre de 2024, el correspondiente memorial de defensa.

9. En vista de que, no obstante haber depositado escrito contentivo de memorial de defensa, hasta el momento la parte correcurrida no ha depositado el acto de notificación del mismo, por lo que procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

11. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo en la forma.*

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el recurso de casación que nos ocupa concierne a una ordenanza rendida en materia de referimiento, cuya interpretación más favorable de la nueva norma de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en consecuencia, se procede al examen del fondo.

15. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y un aspecto del cuarto medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y al derecho pues desconoció la validez de una hipoteca definitiva al ordenar su levantamiento al confirmar como buena y válida una supuesta oferta real de pago; además no examinó en su justa dimensión la demanda pues su objeto era el levantamiento de una provisional

y no de la inscrita a favor de la parte recurrente, lo que a su vez constituye una interpretación errónea de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo respecto de la calificación de los pedimentos formulados en la referida demanda.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"3.- Que, si bien la parte demandante solicita ordenar al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Bonao proceder a levantar la hipoteca judicial provisional inscrita a favor de Marvin Joel Soriano Robles, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de cédula de identidad y electoral número 001-1093453-6, que pesa sobre una superficie de 567,013.0900 metros cuadrados amparado en la matrícula 3000521874 sobre la parcela 9-B, Distrito Catastral 4, Bonao, propiedad de la señora Sonia Dolores Besonias Aurich, inscrita a las 3:05:01 pm del 20 de febrero de 2023, asentada en libro de registros complementarios 246, folio 244, no es menos cierto que ha sido depositado en el expediente una copia de la certificación de registro de acreedores, matrícula No.3000521874, en la cual se hace constar que sobre dicha porción de terreno se encuentra registrado el asiento registral No.337690442. Hipoteca judicial definitiva en segundo rango, a favor de Marvin Joel Soriano Robles. 4.- Que el objeto perseguido por la presente demanda en referimiento se basa en liberar el inmueble de las cargas relativa al crédito que originó la persecución realizada por el señor Marvin Joel Soriano Robles, en vista de que la señora Sonia Dolores Besonias Aurich ha saldado las obligaciones derivadas de la sentencia 420-2021-ELAB-0030, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de La Vega, conforme lo ha validado la Ordenanza Laboral 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, emitida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en función de juez de la ejecución; en esas atenciones y en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, que faculta al juez a suplir medios de derecho y dar la verdadera calificación a los pedimentos formulados por las partes, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundado y carente de base y méritos legales, en vista de que esta juzgadora ha podido establecer de manera objetiva que el objeto de la presente demanda en referimiento consiste en la liberación del inmueble antes descrito por haber sido saldada la obligación y encontrarse el crédito consignado y validado a disposición del acreedor en la Dirección General de Impuestos Internos; por consiguiente, en lo adelante se hará referencia a la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble en cuestión… "8.- En el apartado relativo a las pruebas de esta decisión han sido descritos los documentos aportados por ambas partes al proceso, de cuyo estudio y ponderación conjunta se determinan las siguientes situaciones fácticas: A) Que se inscribió una hipoteca judicial provisional en fecha 20 de febrero del 2023, por un monto de RD$1,712,944.00 pesos, ante la oficina de Registro de Titulo de Monseñor Nouel, la que recae sobre la matrícula 3000521874, libro 0245, folio 101, inscrito en fecha 3 de junio de 1988, registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich; B) Que en fecha 17-10-2023, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega emitió la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, la cual contiene condenaciones en perjuicio de la señora Sonia Besonia Aurich, ascendente a la suma de RD$445,666.34 pesos; C) Que en fecha 05-03-2024, fue inscrita la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado con la matricula 3000521874, libro 0245, folio 101, que ampara el derecho de propiedad sobre una superficie de 567,013.09 metros cuadrados,

registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich, en vista de que la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17-10-2023, dada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, no fue recurrida por ninguna de las partes y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; D) Que mediante la Ordenanza Laboral núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, rendida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, se declara valida una oferta real de pago y consignación realizada por ante la Dirección General de Impuestos Internos, interpuesta por la señora Sonia Besonia Aurich, de los valores adeudados al señor Marvin Joel Soriano Robles, por responder a los montos adeudados resultante de la sentencia laboral núm. 479-2023-SSEN-000153, de fecha 17-10-2023, dada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega… 11.- De la interpretación de los textos legales transcritos en la presente decisión se atina la competencia del Juez de los Referimientos en materia laboral para conocer de todos aquellos asuntos en que haya urgencia, así como también para decidir sobre los casos en que una de las partes esté siendo objeto de hechos y procedimientos que pongan de manifiesto de que los mismos constituyen una turbación manifiestamente ilícita en sus derechos y patrimonio, así como también se interpreta la competencia que tiene el Presidente de la Corte para ordenar la cancelación de la inscripción de hipoteca judicial definitiva en casos como el de la especie, donde se compruebe que la suma por la cual fue inscrita dicha hipoteca fue ofertada al acreedor, posteriormente consignada por la deudora con la finalidad de liberarse del pago del crédito, y declarados válidos por el juez presidente de la Corte de Trabajo de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, mediante la ordenanza laboral núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, lo que permite determinar que en esas circunstancias, mantener la hipoteca judicial definitiva de que se

trata, constituye una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del patrimonio de la parte demandante, pues los valores adeudados por la misma se encuentran consignados en la Dirección General de Impuestos Internos a disposición de la parte acreedora" (sic).

17. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha expresado *en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, el juez puede suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que le permite indagar la verdad del asunto que tiene a su cargo decidir, aún frente a la ausencia de pedimentos formales de una parte, sin que ello signifique que incurra en el vicio de extra petita*[2].

18. En cuanto al referimiento, esta Tercera Sala ha establecido: …*Que el referimiento es una institución procesal que sirve para evitar daños inminentes, actuaciones manifiestamente ilícitas y proteger derechos ante ejercicios abusivos de procedimiento y el no respeto debido a las resoluciones judiciales*[3]; asimismo, respecto de las facultades y poderes que posee el juez que conoce de estas medidas se ha establecido que *cuenta con poder para dictar las siguientes medidas de naturaleza provisional siguientes: a) Medidas relativas a la ejecución de una sentencia; b) Medidas de protección; c) Medidas de garantía; d) Medidas de ejecución de derechos y obligaciones; y e) Medidas conservatorias*[4]; al respecto el artículo 667

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 18, 20 octubre 1999, BJ. 1067, pág. 635-647
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 341, 30 de agosto 2019.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 455, 27 de septiembre 2019.

del Código de Trabajo autoriza al juez de los referimientos a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer que cese una turbación ilícita.

19. Del estudio de la ordenanza impugnada, esta Tercera Sala advierte que si bien es cierto que la ahora parte recurrida incoó una demanda en levantamiento de hipoteca judicial provisional, el tribunal *a quo* levantó la hipoteca judicial que pesaba sobre el inmueble, en virtud de las atribuciones que le confieren los textos legales citados y del análisis integral de una copia de la certificación de registro de acreedores aportada en la que se evidencia la condición definitiva de la hipoteca trabada por la ahora parte recurrente, de cuya lectura no se evidencia desnaturalización alguna, ni inobservancia de la ley, máxime que tal y como consta en la decisión objeto de este recurso, la razón de ser de la demanda era liberar el inmueble de la persecución del crédito laboral derivado de la sentencia 420-2021-ELAB-0030, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, y que posteriormente había sido validada la oferta real de pago a favor de la parte recurrente mediante ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024 emitida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en función de juez de la ejecución, y

ante el cese de la situación que generó la inscripción del referido gravamen, dedujo correctamente que procedía su levantamiento, sin que se advierta que con su accionar incurrió en los vicios alegados en los medios que se examinan por lo que se desestiman.

20. Para apuntalar un segundo aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la proporcionalidad de la aplicación del monto ofertado y tampoco la validez de la cesión de crédito según los preceptos de la ley siendo excesiva su decisión.

21. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"12.- Que si bien la parte demandada solicita el rechazo de la presente demanda basado en que la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, rendida por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de juez de la ejecución, que declara valida la oferta real de pago y consignación realizada por la demandante en favor de la parte demandada ha sido recurrida en casación y de lo cual la parte demandante expresó en audiencia tener conocimiento; la presidencia de esta Corte considera que dicho recurso no interfiere en la decisión a tomar por esta jurisdicción de referimiento, en razón de que, el hecho de ordenarse el levantamiento de la hipoteca judicial definitiva de que se trata, no elimina la garantía del crédito del demandado, el cual continua protegido por la suma consignada a su favor en la Dirección General de

Impuestos Internos, razones por las cuales procede del Presidente de esta Corte, acoger la demanda de que se trata por estar sustentada en méritos y pruebas legales y ordenar el levantamiento y cese inmediato de la susodicha turbación ilícita de la que está siendo objeto la parte demandante y a su vez ordenar al Registrador de Títulos de la provincia Monseñor Nouel que proceda a la cancelación de la hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble identificado con la matrícula 3000521874, que ampara el derecho de propiedad registrada a nombre de la señora Sonia Besonia Aurich" (sic).

22. Del análisis de la decisión impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que tal y como lo estimó el presidente de la Corte de Trabajo, los aspectos relativos a la oferta real de pago ya habían sido analizados y decididos mediante ordenanza núm. 479-2024-SORD-00029, de fecha 11 de junio de 2024, que declaró válida la referida oferta y dispuso la consignación de los valores correspondientes; en ese tenor al constatar que el crédito ya estaba determinado lo que procedía era ceñirse a lo referido en la indicada decisión; en consecuencia se rechaza el agravio señalado.

23. En cuanto a que no se pronunció sobre la cesión de derechos, este no fue un asunto controvertido en el curso del proceso por lo que es ajeno a la decisión dictada; en consecuencia esta Tercera Sala no está en condiciones de referirse al respecto por lo que este aspecto es declarado inadmisible.

24. Finalmente, contrario a lo sostenido por los recurrentes, esta Tercera Sala pudo comprobar que el juez de los referimientos emitió la decisión que se impugna actuando apegado a la norma legal que rige la materia, dando motivos suficientes, adecuados, lógicos y coherentes que justifican lo decidido, lo que permitió verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles contra la ordenanza núm. 479-2024-SORD-00037 de fecha 29

de julio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NNR4-9WBC-EHHP-5EQ2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0041317
Solicitud núm.: 2024-R0694395
Recurrente: Lesly Franyeli López Durán y compartes
Recurrido: Corporación AAA Parking, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0494

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lesly Franyeli López Durán, Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Carlos Jamer Buret Rondón, Manuel Andrés Payano Reyes, Emerson Xavier Capellán Tavarez, Jefferson Sánchez García, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio Nolasco, contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00329 de fecha 7

de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. Omar Antonio Ferrer Jiménez, actuando como abogados constituidos de Lesly Franyeli López Durán, Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Carlos Jamer Buret Rondón, Manuel Andrés Payano Reyes, Emerson Xavier Capellán Tavárez, Jefferson Sánchez García, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio Nolasco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporacion AAA Parking, SRL., representada por Yolinda Adriana Velardita Sciarra, mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Euclides Garrido Corporán, Geral Omar Melo Garrido y Angielis Santana Feliz.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado Lesly Franyeli López Durán, Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Carlos Jamer Buret Rondón, Manuel Andrés Payano Reyes, Emerson Xavier Capellán Tavárez, Jefferson Sánchez García, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio Nolasco, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, contra Corporación AAA Parking, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00423, de fecha 4 de diciembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés en cuanto a los codemandantes Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Lesly Franyeli López Durán, Manuel Andrés Payano Reyes, Carlos Jamer Buret Rondón y Jefferson Sánchez García; respecto de los codemandantes Emerson Xavier Capellán Tavárez, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio

Nolasco, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado y, en consecuencia, rechazó el reclamo por prestaciones laborales y los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, acogiéndola en lo relativo a los derechos adquiridos.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lesly Franyeli López Durán, Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Carlos Jamer Buret Rondón, Manuel Andrés Payano Reyes, Emerson Xavier Capellán Tavárez, Jefferson Sánchez García, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio Nolasco, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00329 de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge el recurso de apelación interpuesto por LESLY FRANYELI LÓPEZ DURÁN, LUIS ÁNGEL FRÍAS JÁQUEZ, MARCHELYS JOSÉ MUÑOZ, CARLOS JAMER BURET RONDÓN, MANUEL ANDRÉS PAYANO REYES, EMERSON XAVIER CAPELLÁN TAVAREZ, JEFFERSON SÁNCHEZ GARCÍA, RAFAEL ANTONIO CORONADO CRUZ Y VLADIMIR AVENCIO NOLASCO, en contra de la sentencia laboral No. 0055-2023-SSEN-00423, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2023-0041317
Solicitud núm.: 2024-R0694395
Recurrente: Lesly Franyeli López Durán y compartes
Recurrido: Corporación AAA Parking, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la*

sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 29 de marzo de 2023 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La corte *a qua* confirmó la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: En favor de: 1) Emerson Xavier Capellán Tavárez: a) cinco mil setecientos cincuenta y siete pesos con 43/100 (RD$5,757.43) por 7 días de vacaciones; b) cuatro mil setecientos noventa y un pesos con 11/100 (RD$4,791.11) por proporción de salario de Navidad; c) dieciocho mil quinientos seis pesos con 02/100 (RD$18,506.02) por participación de los beneficios de la empresa; 2) Rafael Antonio Coronado Cruz: a) cinco mil novecientos once pesos con 84/100 (RD$5,911.84) por 8 días de vacaciones; b) cuatro mil trescientos cuatro pesos con 67/100 (RD$4,304.67) por proporción de salario de Navidad; c) diecinueve mil trescientos noventa y ocho pesos con 22/100 (RD$19,398.22) por participación de los beneficios de la empresa; y 3) Vladimir Avencio Nolasco: a) nueve mil novecientos ochenta y siete pesos con 46/100 (RD$9,987.46) por 14 días de vacaciones; b) cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos con 55/100 (RD$4,155.55) por proporción de salario de Navidad; c) treinta y dos mil ciento dos pesos con 39/100 (RD$32,102.39) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; para un total de ciento cuatro mil novecientos catorce pesos con 69/100 (RD$104,914.69), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar

inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lesly Franyeli López Durán, Luis Ángel Frías Jáquez, Marchelys José Muñoz, Carlos Jamer Buret Rondón, Manuel Andrés Payano Reyes, Emerson Xavier Capellán Tavárez, Jefferson Sánchez García, Rafael Antonio Coronado Cruz y Vladimir Avencio Nolasco contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00329 de fecha 7 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZTKP-GAX9-JGK1-DWQP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0495

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por los Dres. José Maldonado Stark, Joan Manuel Batista Molina y los Lcdos. Ovadis Del Carmen Marmolejos Andújar, Laurenys E. Santana Hilario y Joan Peignand Muñiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., representada por Raúl de Jesús Hoyo Gottardi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio núm. 390408060, notificándole a la sociedad

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Desarrollo Hato Viejo, SAS, el rechazo de su solicitud de acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial para revalorizar los inmuebles registrado con los núms. 20540030803-9 y 20640030798-9; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-001273-2021 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 28 de marzo de 2022, por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001273-2021, de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-001273-2021, de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial; y violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana sobre el derecho a la igualdad; violación al artículo 1315 del Código Civil relativo al régimen probatorio. **Segundo medio:** Violación al principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución y en varios precedentes del Tribunal Constitucional, así como en disposiciones del Código Tributario y principios de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de los articulo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarada la caducidad del recurso de casación por violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés de casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de

emplazamiento en virtud de lo establecido en los articulo 18 y 19 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

11. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1202/2023 de fecha 09 de octubre de 2023 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta del "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, lo siguiente:… Copia integra y fiel a su original del Inventario de Documentos, depositado por mi requirente, la razón social DESARROLLO HATO VIEJO, SAS., en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seris (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) que recoge la carga probatoria y avala el referido recurso de casación interpuesto." (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la Secretaria General de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales no se enlista la referida resolución; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-2

13. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que el depósito se haya realizado en el plazo de 15 días previstos en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 20 de la Ley 2-23.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar

a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

18. De igual forma, la parte recurrida solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las

conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

d) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

24. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

25. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención a que se trata de normas no procesales a las que

no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

26. En conclusión, al ser el interés casacional un presupuesto de inadmisión del recurso solo aplica a las decisiones pronunciadas después de la entrada en vigor de la ley 2-23, lo que no ocurre en la especie y razón por la que procede declarar que esa figura no aplica en el presente caso.

27. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso*.

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errada la Ley núm. 46-20, sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, al confundir el derecho de la parte recurrente al acogerse a los beneficios de la Ley con la facultad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de objetar el valor propuesto mediante tasación; la única observación de la Administración Tributaria frente a la solicitud de revalorización patrimonial de la parte recurrente fue la valorización que establecían las tasaciones aportadas con la solicitud, sin

embargo al motivar su rechazo ha excedido sus facultades legales por no ser este un motivo de rechazo de la solicitud. A lo menos, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió acoger la solicitud con los valores por ella otorgados y haber emitido la autorización de pago en favor de la solicitante en virtud de la Ley núm. 46-20, todo lo cual debió haber sido observado e interpretado por el tribunal *a quo*.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Hechos probados. a) En fecha 17 de septiembre de 2020, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., solicita a la Dirección General de Impuestos Internos, acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, para revalorizar los Inmuebles siguientes: 1: registrado con el núm. 20540030803-9, relativo a la parcela núm. 479-E-l-REF-C del Distrito Catastral núm. 32. del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 98,080.00 metros cuadrados y un avalúo de RD$34,328,000.00, amparado en el Certificado de título núm. 82-8811 de fecha 19 de octubre de 1982. 2: Inmueble registrado con el Número 20640030798-9, relativo a la Parcela núm. 479-E-1-REF-A del Distrito Catastral Núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 1.408,118.00 metros cuadrados y un avalúo de RD$492,841,300.00, amparado en el Certificado de Título Núm. 82-8811 de fecha 1 9 de octubre de 198; b) En fecha 29 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos emite el Oficio núm. 390408060, mediante el cual rechaza la solicitud de

acogencia a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, realizada por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S. c) En fecha 30 de diciembre de 2020, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., interpone recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, el Oficio núm. 390408060. d) En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos emite la Resolución de Reconsideración núm. RR-001273-2021, rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S. e) En fecha 28 de marzo de 2022, la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., interpone el presente recurso contencioso tributario contra la Resolución de Reconsideración núm. RR 001273-2021… 18. La parte recurrente, entidad comercial DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., alega que debe ser revocada la Resolución de Reconsideración Núm. RR-001273-2021, de fecha 21 de febrero de 2022, en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos no tomó en cuenta los inmuebles en cuestión son terrenos rurales y que están invadidos, sin que el Estado haya cumplido con los mandatos legales y constitucionales que rigen esa materia. Agregan que, si la empresa estuviera en pleno disfrute de esas propiedades, el valor que la DGII pretende asignar les es unas cinco veces mayor al valor actual de mercado. Que la Administración Tributaria no observó el GPS, para comprobar que es una zona rural, mucho menos de enviar a un representante al terreno para observar la ocupación ilegal que han informado. 19. Por su lado, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, aduce que, en la especie, se trata de un rechazo motivado y fundamentado en la errada presentación del valor atribuido a los inmuebles, sin señalarlas incongruencias entre los reportes del CODIA, quienes asumen el inmueble como rural a pesar de sus evidentes características urbanas identificables en las imágenes presentadas por la propia empresa recurrente. Continúa la recurrida, alegando que el valor determinado por la Tasación privada

presentada, esta Administración Tributaria precisa establecer como el valor del terreno no esos tienen en los precios promedios del mercado para bienes similares, por lo que, se procedió a rechazar la solicitud. Agregan, que tanto en sede administrativa como en la presente instancia jurisdiccional la empresa DESARROLLO HATO VIEJO,S.A.S., pretende hacer valer el hecho de alegadas invasiones en el inmueble objeto del caso; sin embargo, reiteran el hecho de que se encuentran imposibilitados de evaluar situaciones en base a alegatos sin fundamento, por lo que, se le indicó mediante la Resolución de marras el procedimiento idóneo a los fines de hacer valer la situación en la que su puestamente se encuentra el inmueble. 21. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA no depositó dictamen al presente recurso, pese a ser debidamente notificada del mismo, tal como puede observar se en la Cronología de la sentencia… 32. En la especie, la parte recurrente sostiene que los inmuebles núm. 20540030803-9, relativo a la parcela núm. 479-E-l-REFC del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 98,080.00 metros cuadrados amparado en el Certificado de Título núm. 828811 de fecha 19 de octubre de 1982" y "núm. 20640030798-9, relativo a la Parcela núm.479-E-l-REFA del Distrito Catastral Núm. 32, del Municipio de Boca Chica, Sector Los Paredones, Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 1.408,118.00 metros cuadrados, amparado en el Certificado de Título Núm. 82-8811 de fecha 19 de octubre del 982"corresponden a terrenos rurales, así como afirman que se encuentran invadidos, principales razones por las que solicitan la revalorización del inmueble. 33. Para tales fines, la impetrante aportados informes, ambos de fecha 31 de julio de 2020, realizados y certificados por el ingeniero José Bolívar Ramos, CODIA 13096, en el que se hace constar que los inmuebles descritos anteriormente están clasificados como "suburbanos", aclarando que los mismos tienen poca vocación agrícola debido a que están formados por rocas calcáreas con muy poca capa vegetal.

Asimismo, los referidos informes establecen varios factores que inciden de manera directa en el desarrollo de la zona, afectando negativamente el valor de mercado del inmueble en cuestión, como el hecho de que se encuentran en un estado de invasión, así como su difícil acceso por la carencia de infraestructuras básicas. 34. Para rechazar la solicitud de revalorización realizada por la entidad DESARROLLO HATO VIEJO, S.A.S., la Dirección General de Impuestos Internos estableció en el Oficio 390408060, que la solicitante no cumple con lo establecido en la Ley 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial. Más adelante, respondiendo al recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio descrito anteriormente, la recurrida establece que la recurrente debe gestionar por las vías correctas su solicitud de modificación de avalúo del inmueble objeto del recurso, rechazando el recurso de reconsideración por considerar que no se ha dirigido por la vía correspondiente. En paralelo, afirma la recurrida que la impetrante no aportó pruebas que le permitieran ponderar sus pretensiones, y que los valores aportados en la tasación realizada por el ingeniero José Bolívar Ramos, son inferiores a los registrados en esa institución, por lo que resultan igualmente insuficientes. 35. El tribunal debe aclarar que, si bien las tasaciones realizadas por el ingeniero José Bolívar Ramos, apuntan aquellos terrenos en cuestión están invadidos, unos incluso hasta en un 70%, lo cierto es que tal nivel de invasión no se visualiza en las fotos aportadas. Además, son los mismos informes que establecen que los terrenos son clasificados como "suburbanos", y no rurales como sostiene el recurrente. Aunado a esto, no se han a portados pruebas que refuercen y justifiquen que el valor otorgado por las tasaciones objetadas ronde aproximadamente el 2%del valor presentado por la DGII. 36. De las evidencias anteriores se infiere que la Administración Tributaria, al objetar los informes aportados para fundar la solicitud de revalorización de la recurrente, motivando su rechazo en que los mismos no se corresponden con el actual valor real del mercado de los inmuebles en

cuestión, actuó apegado a la Ley y al procedimiento establecido en la Norma General 02-2021, razones estas por las que procede rechazar el recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia." (sic)

30. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercer Sala ha podido constatar que el principal argumento de la parte recurrente fue que la Administración Tributaria no tomó en cuenta que los inmuebles son terrenos rurales y que se encuentran invadidos, sin que el Estado haya cumplido con los mandatos legales y constitucionales que rigen la materia.

31. En esas atenciones, los jueces de fondo motivaron el rechazo del recurso contencioso tributario, indicando que, si bien las tasaciones realizadas por el perito técnico evidencian que los terrenos están invadidos, los informes oficiales de clasificación territorial establecen que los predios son catalogados como suburbanos y no como rurales, tal como lo sostenía la parte recurrente. Por tanto, la Administración Tributaria actúo dentro del marco de la legalidad al rechazar la solicitud de revalorización patrimonial, ya que los inmuebles no se ajustaban al valor de mercado vigente conforme a la normativa aplicable.

32. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente,

puesto que se limitaron a verificar si ciertamente los inmuebles que fueron objetos de la revalorización tienen calificación urbanas o rurales, de acuerdo con los argumentos presentados por la parte recurrente, por lo que dichos funcionarios judiciales no incurrieron en una violación de la ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización Patrimonial, ya que su función se contrajo a resolver la cuestión planteada: la correcta clasificación de los inmuebles, sin incurrir en error de derecho.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada posee un conglomerado de yerros jurídicos que requieren su revocación total por atentar en contra de estipulaciones expresas de la Constitución al contravenir uno de los principales medulares en el que se resguarda la seguridad jurídica, que es el principio de irretroactividad de la ley; la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede rechazar una solicitud totalmente para revalorizar bienes en virtud de la Ley núm. 46-20, alegando que debió someter nuevamente la solicitud en virtud de una Ley posterior, como es la Ley núm. 7-21 del 19 de enero del 2021 y la Norma núm. 02-2021 de fecha 16 de febrero de 2021.

34. Continúa alegando que es más evidente que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley núm. 46-20 y la Norma núm. 04-20, por lo que es un error inexcusable, ilógico y seriamente disruptivo juzgarlos bajo una normativa futura, realizando un efecto claramente retroactivo de unos hechos que no estaban regulados por dicha norma posterior.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 28 de la presente sentencia.

36. Al respecto esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte ahora recurrente haya presentado formalmente ante los jueces de fondo el argumento de que la Administración Tributaria rechazó su solicitud en base a una norma que fue promulgada posteriormente a la fecha de su solicitud, violentando el principio de irretroactividad de la Ley y tampoco reposa depositado ante este plenario el recurso contencioso tributario; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

37. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible, razón por la que procede rechazar este segundo medio planteado.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al entender de manera errada que presentó una solicitud de revalorización por la suma de RD$527,169,300, cuando la parte recurrente presentó una solicitud de tasación de los inmuebles por un valor de RD$9,873,852 y que la Administración Tributaria objetó para darle su propio valor por la suma de RD$527,169,300, por lo que dicha desnaturalización no le permitió al tribunal *a quo* hacer una correcta valoración del caso y por eso fue decidió el rechazo del recurso contencioso tributario.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el párrafo 28 de la presente sentencia.

40. Al verificar la documentación aportada por la parte recurrente para probar sus argumentos, se ha podido constatar que ciertamente el contribuyente procedió a solicitar la revalorización patrimonial de los inmuebles por un valor de $469,380.00 y $9,404,472.00, y los jueces de fondo establecieron que el valor de los inmuebles era RD$492,841,300.00 y RD$34,328,000.00.

41. En ese sentido, si bien es cierto, que tal como alega el recurrente, en los hechos controvertidos de la sentencia impugnada consigna que el valor de los inmuebles era RD$492,841,300.00 y RD$34,328,000.00, no menos cierto es, que este error no puede por sí solo servir de base para la casación de una sentencia, puesto que de su análisis se evidencia que los jueces de fondo se limitaron, como "ratio decidendi" o razón fundamental del fallo atacado en casación a verificar si los inmuebles tenían calificación urbanas o rurales, por lo que se trató de un error de tipo material.

42. El estudio del fallo impugnado revela que es regular en su dispositivo y conforme con la ley, ya que constituye un criterio constante y reiterado por esta Corte de Casación que el error en los motivos de una sentencia no es un medio de casación cuando su dispositivo se justifica por otros motivos que

permitan comprobar una correcta aplicación de la ley, tal y como se verificó en la especie, razón por la que procede rechazar este tercer medio planteado.

43. Respecto los argumentos vertidos en el escrito justificativo conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 29 de febrero de 2024, resulta preciso establecer que este tipo de escrito se utiliza en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 2-23, únicamente para aplicar la justificación de un medio de casación previamente propuesto, plantear argumentaciones respecto a los incidentes establecidos por la parte recurrida, y responder los medios o incidentes planteados. En consecuencia, dicho escrito debe considerarse como una respuesta a los planteamientos de la parte recurrida o a una verdadera justificación del medio de casación, que en ningún caso puede incluirse un nuevo medio de casación, por lo que, al examinar los argumentos presentados por la parte recurrente se observan que no fueron planteados en el memorial de casación inicial, lo que significa que no pueden ser considerados como justificación de los medios de casación previamente propuestos, sin que estos argumentos deben interpretarse como nuevos medios de casación, lo cual no es evaluable en este tipo de instancia, ya que no está diseñada para abordar cuestiones de esa naturaleza. Además, dichos

argumentos no fueron sometidos al contradictorio con la parte recurrida, lo que vulnera su derecho a la defensa.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02132
Solicitud núm.: 003-2023-02554
Recurrente: Desarrollo Hato Viejo, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Desarrollo Hato Viejo, SAS., contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00968 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PIR4-CW89-IGUB-KX20

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02107
Solicitud núm.: 003-2023-02223
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0496

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00456 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02107
Solicitud núm.: 003-2023-02223
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02107
Solicitud núm.: 003-2023-02223
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de diciembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2170168, notificándole a la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, los resultados de la determinación de oficio de la obligación tributaria correspondiente a la Partición de Utilidades Netas (PUN) correspondientes al ejercicio fiscal del año 2018; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000159-2021 de fecha 22 de julio de 2021, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00456 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2021 por la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000159-2021, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000159-2021, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los

motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis en el presente litigio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó una evidente violación al principio de legalidad tributaria por entender que el Código Tributario es aplicable al PUN para la impugnación de sus partidas de cálculo, aun cuando el PUN es una contraprestación creada y regulada únicamente por el Contrato Especial, por lo que no es un impuesto respecto del cual la DGIT tiene competencia para realizar esas impugnaciones y ser esa potestad de la Dirección General de Minería, en total violación de los artículos 40.15, 93.1, 243 y 244 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho a la seguridad jurídica de ENVIROGOLD, ya que el Tribunal a quo no reconoce ni aplica lo establecido en el Contrato Especial respecto el concepto de "parte relacionada", lo cual afecta la base de cálculo del PUN que está exclusivamente regulado por el Contrato Especial según confirmado por

esta Suprema Corte de Justicia con sus Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia 'T'C/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22). **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley, ya que el Tribunal a quo entiende que la DGII tiene facultad legalmente atribuida para poder fiscalizar el PUN" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited, se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización y contradicción de motivos, vicios estos que recae en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que la Participación Sobre Utilidades Netas (PUN) es un impuesto, cuando esta es una contraprestación especial creada y regulada por

el contrato especial suscrito entre la parte recurrente y el Estado Dominicano; pues el tribunal a quo entiendo que la resolución núm. 204-04, dictada por el Congreso Nacional que aprueba el contrato especial tiene efecto similares a una ley para atribuir al PUN características similares a un impuestos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La parte recurrente, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000159-2021, de fecha 22 de julio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), alegando lo siguiente: "(...) la DGI erróneamente considera que el PUN es un impuesto y, como tal, está sujeto a las normas de determinación de la obligación tributaria conforme el Código Tributario y sus normas complementarias. No obstante, el Participación sobre Utilidades Netas PUN no es un impuesto que esté sujeto a las normas de cálculo o determinación que son normalmente aplicables a los impuestos nacionales, sino que el PUN es una contraprestación especial creada y regulada con el Contrato Especial. (...) De tal forma, es claro que conforme los artículos 17.4 y 50.3 de la Constitución dominicana la explotación de un bien propio del Estado conlleva para el concesionario el pago de una contraprestación, NO de un tributo; y en el caso de ENVIROGOLD el pago del RNF y el PUN se crea y regula en el Contrato Especial como una contraprestación (sin importar que sea llamada regalía) que debe ser pagado a cambio de la extracción, procesamiento y comercialización de recursos mineros. (...) Conforme el principio de legalidad tributaria, la imposición del

pago de un tributo sólo es procedente cuando ese tributo es expresamente establecido previamente mediante la ley, y en la misma se establezcan los modos de su recaudación e inversión, además de que no contravenga ningún otro principio o derecho constitucionalmente protegido. (...) Lo anterior indica que la DGI, como un organismo que está regulado primordialmente la Ley 227-06 y el Código Tributario, además de estar limitado en su actuación por el por contenido desarrollado del principio de legalidad tributaria constitucionalmente consagrado, sólo puede ejercer sus facultades sobre los impuestos que le indica la legislación que regula ese impuesto a ser aplicado al contribuyente. Así y tomando en consideración que el PUN es creado y regulado de manera especial en el Contrato Especial, si el Contrato Especial no establece que es la DGII su órgano fiscalizador, la DGII no puede motu propio atribuirse esas facultades, sobre todo cuando el Contrato Especial establece que corresponde a la DGM la supervisión de todo lo relacionado con el Contrato Especial, incluyendo el cálculo y pago del PUN, bajo el procedimiento de solución de disputas que el mismo Contrato Especial establece.(...) Se reitera que aun cuando la DGIT haya sido asignada como una mandataria de la Dirección General de Minería, adscrita al MEM, en calidad de entidad pública asignada para ser la contraparte de ENVIROGOLD respecto la ejecución del Contrato Especial (sección 8.1 del Contrato Especial), dicha delegación de funciones del MEM a la DGII está limitada, como mucho, al ejercicio de las mismas funciones, derechos y obligaciones que están consignadas a esos fines en el Contrato Especial; es decir, ante la reclamación de cualquier situación, incluyendo lo que pudiera surgir respecto el PUN, obligatoriamente la DGII debe utilizar los mecanismos de solución de disputas previstos en el Contrato Especial; por lo que la DGII debe abstenerse de intentar aplicar los procesos y ejercer las facultades que para otras situaciones relacionadas con los impuestos nacionales el Código Tributario le prevé, como es el caso de estar realizando impugnación esa las bases de

cálculo del PUN.(...) Así, se enfatiza que: que: (a)el PUN no es un impuesto nacional, sino una regalía o contraprestación acordada en el Contrato Especial a favor del Estado Dominicano; y (b) las disposiciones contenidas en el Código Tributario no le son aplicables al PUN, pues no es un impuesto nacional. De tal forma, si existe un reclamo sobre la base de cálculo del PUN, el mismo debe ser analizado y reclamado conforme los mecanismos establecidos en el Contrato Especial. (...) Las impugnaciones realizadas por la DGI respecto la base de cálculo del PUN para el año 2018, recae en el vacío entendimiento de la DGII de que la sociedad MKS (Switzerland) S.A. ("MKS") es una empresa relacionada de ENVIROGOLD, y se dice vacío porque no han sido entregadas o motivadas en la Resolución de Determinación PUN DFEGC 2170168 ni en la Resolución RR-000159-2021 las pruebas que acrediten ese "entendimiento" de partes relacionadas o grupo económico. Bajo ese arbitrario "entendimiento" de partes relacionadas, la DGI aplicó ilegalmente al precio de referencia de venta del oro y la plata los promedios establecidos para empresas Filiales conforme la sección del Contrato Especial, e impugnó como gasto deducible todas las facturas emitidas por la operación comercial realizada con MKS.(...) Con base a lo anterior y al artículo 1315 del Código Civil, la DGIL como contraparte de ENVIROGOLD en este Recurso Contencioso Tributario, es la que debe probar, no simplemente mencionar porque así le apetece tanto en su Resolución de Determinación PUN DFEGC 2170168 como en la Resolución RR000159-2021, que MKS y ENVIROGOLD son partes relacionadas. Si la DGI alega que MKS y ENVIROGOLD son partes relacionadas, es la DGII que debe depositar ante este Tribunal los documentos corporativos de ENVIROGOLD o MKS que prueben esa afirmación de la DGIL (...) ENVIROGOLD no sólo decidió invertir en la República Dominicana teniendo en cuenta la expectativa generada por los beneficios resultantes del Contrato Especial; sino que a partir de las condiciones ofrecidas para formalizar el Contrato Especial formuló un proyecto ambientalmente

responsable y sostenible para la extracción, procesamiento y comercialización de los minerales y metales extraídos de la Presa de Colas Las Lagunas, además del tratamiento de sus aguas residuales, con beneficios que son compartidos con el Estado dominicano mediante el pago de las regalías o contraprestaciones acordadas en el Contrato Especial: RNF y PUN.(...) Así, las disposiciones contenidas en el Contrato Especial, las cuales adquirieron una categoría de ley debido a su aprobación por el Congreso Nacional, establecen no sólo los derechos y obligaciones de las Partes a nivel contractual, sino que con el mismo se instituyen las reglas y procedimientos sobre las cuales se realizarán los trabajos relativos al tratamiento de la Presa de Colas Las Lagunas, incluyendo los aspectos técnicos, regulatorios, financieros y del cálculo de las contraprestaciones o compensaciones que son pagadas al Estado dominicano por la explotación de los minerales y metales finalmente extraídos; todo lo cual caracteriza al Contrato Especial como un instrumento autosuficiente que define plenamente el estado de las cosas, derechos, obligaciones y sus efectos jurídicos, confirmándose una "situación jurídica consolidada" a favor de ENVIROGOLD. (...) Por su parte, la imposición de tributos o sanciones fiscales inexistentes conlleva evidentes restricciones al derecho de propiedad en el sentido de que, en su virtud, ilegalmente se despoja a favor del Estado una parte del patrimonio de los particulares, en este caso ENVIROGOLD, lo que es contrario al principio de no confiscatoriedad que rige en la República Dominicana. En principio y acorde a las disposiciones establecidas en la Constitución, la expropiación sólo puede ser llevada a cabo por razones de utilidad pública y previo el pago del valor de la misma, ya sea acordado por las partes o por un tribunal que así lo decida; por lo que la forma más habitual de expropiación implica una compensación justa al sujeto expropiado. En materia impositiva, la utilidad y compensación del tributo se justifica con los bienes y servicios que son prestados por el Estado a la ciudadanía, pero el PUN no es un tributo, por lo que no deben

aplicársele las reglas contenidas para los tributos en el Código Tributario y sus normas complementarias; y el hacerlo generaría un perjuicio muy grave para ENVIROGOLD por la expropiación ilegítima e inconstitucional de sus activos." (sic) 22. En ese sentido, La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) alega en su defensa que "toda la discusión anterior como advertimos tiene un solo fin, crear una falsa incertidumbre respecto si la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) tiene la facultad de cobrar y fiscalizar los impuestos o regalías que tiene la obligación de pagar la recurrente.(...) contrario a lo que entiende la impetrante, la Institución del Estado que tiene estas facultades es la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), pero no por un capricho de la DGIT, como ente del Estado, sino porque la recaudación de los tributos mineros desde 1971 hasta la fecha, han sido recaudados y fiscalizados por la Administración Tributaria. Hecho que se puede constatar al dar lectura a la Ley 146-71 en su Título VIL que trata sobre el Sistema Tributario del sector minero, donde en todo momento los tributos como el Impuesto sobre la Renta, las regalías, así como la patente minera, serían pagados y administrados por Rentas Internas y Aduanas, es decir, la Administración Tributaria. Hecho que se puede constatar al dar lectura a la Ley 146-71 en su Título VII, que trata sobre el Sistema Tributario del sector minero, donde en todo momento los tributos como el Impuesto sobre la Renta, las regalías, así como la patente minera, serian pagados y administrados por Rentas Internas y Adunas, es decir la Administración Tributaria. (...) En atención de lo anterior, mediante correo de fecha 07 de agosto del 2012, es enviado a esta Dirección General de Impuestos Internos, el Procedimiento para los pagos de Obligaciones de las Lagunas Limited a Republica Dominicana, donde de forma específica se reconoce, "DGI deberá realizar las acciones pertinentes a los fines de facilitar el cumplimiento de las Lagunas Limited y llevar acabo la fiscalización de sus pagos", elemento que el ministerio en ocasión del presente recurso certifica mediante la

comunicación MH-2022-010739, de fecha 26 de abril del 2022. En ese tenor, es emitida por la Dirección General de Minería, la Comunicación 0002053, de fecha 11 de octubre del 2012, dirigida en la Dirección General de Impuestos Internos, a los fines de esta diera apertura a las cuentas indicadas en el Contrato Especial para recibir el pago de los impuestos y regalías, resultantes de las obligaciones tributarias estatuidas a cargo de Envirogold (Las Lagunas) Limited. Asimismo, como se puede constatar en la Comunicación 3720, emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 11 octubre del 2012, dirigida al Ministerio de Hacienda, donde es el mismo ministerio que indica que la recaudación de las obligaciones tributarias establecidas en el Contrato Especial, escapan a sus competencias, en tanto el Código Tributario y demás leyes indican que la única con esta facultad es la Administración Tributaria. Posteriormente, el Ministerio de Hacienda mediante la comunicación MH/ DGPLT 5671, indica que es la propia Empresa Envirogold, que solicita la elaboración del Procedimiento para los pagos de Obligaciones de las Lagunas Limited a República Dominicana, procedimiento que como se indicar posteriormente fuera enviado a la Dirección General de Impuestos Internos. (...) es un hecho que la Administración Tributaria como parte de la Administración Pública, es la institución del Estado encargada de la aplicación de las normas tributarias y de controlar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las mismas, todo esto encaminado a su labor principal de recaudación de los impuestos, en el caso que nos ocupa la recaudación de los impuestos y regalías contenidos en el Contrato Especial suscrito con el Estado, sin desmedro de la facultad delegada de fiscalización del cumplimiento tributario universal de la recurrente…. Sobre la Participación sobre Utilidades Netas (PUN) 24. En fecha 21 de julio de 2004, se aprueba mediante Resolución núm. 204-04, emitida por el Congreso Nacional, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la presa de Colas Las Lagunas, del cual se tomarán en cuenta para la

resolución del presente caso, los siguientes datos: A) Definición y forma de pago de la denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN), según el contrato: "Artículo 1, definiciones y referencias. 1.1.- Términos definidos. "PUN" o "Impuesto PUN" tendrá el significado especificado en la Sección 8.1.3 y 8.4. (...) 8.1.- Obligaciones de Pago de LAS LAGUNAS LIMITED. LAS LAGUNAS LIMITED efectuará los siguientes pagos de impuestos y regalías al ESTADO DOMINICANO a través de la Dirección General de Minería, con respecto a las actividades que constituyen el Proyecto: 8.1.3.- Una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas o "PUN" conforme se dispone en la Sección 8.4. (...) 8.4.- Pagos PUN. LAS LAGUNAS LIMITED efectuará pagos PUN (que son una proporción del Flujo de Efectivo comenzando a partir del Año Fiscal en que el Flujo de Efectivo de las Operaciones (independientemente de si fueren o no durante el Período de Operaciones Industriales), hasta el final de ese Año Fiscal, excediere por primera vez el Monto de Recuperación (conforme se define en la Sección 8.4 así como por cada Año Fiscal de ahí en adelante. El pago requerido de PUN para cada uno de esos Años Fiscales será determinado conforme a la Sección 8.4. Los pagos el PUN en cualquier Año Fiscal serán efectuados a más tardar en la fecha en que debe entregarse la declaración del impuesto sobre la renta de LAS LAGUNAS LIMITED para ese año.(...) 9.2.1.- Desde el comienzo del Período de Operaciones Industriales, LAS LAGUNAS LIMITED transferirá de las Cuentas Especiales al ESTADO DOMINICANO o a quien éste designare de conformidad con los términos de este Contrato: 9.2.4.- El monto de cualquier pago del Impuesto PUN? debido de conformidad con las disposiciones de la Sección 8.4; pero, sin embargo, en caso de que los Dólares en las Cuentas Especiales fuesen insuficientes para efectuar los pagos, LAS LAGUNAS LIMITED efectuará pagos en Dólares de otras fuentes que considerare apropiadas. B) Ley aplicable: "8.3.- Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones

impositivas de LAS LAGUNAS LIMITED se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana", vigente en la Fecha Efectiva del Contrato considerando cualesquiera modificaciones, enmiendas o cambios posteriores que surgieren bajo las leyes vigentes cada cierto tiempo." C) Exenciones: "8.6.1.- Las partes contratantes acuerdan expresamente que Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales", vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia de este contrato." D) Indemnizaciones: "13.1.- LAS LAGUNAS LIMITED defenderá, indemnizará y mantendrá indemne al ESTADO DOMINICANO y sus directores, funcionarios, empleados y agentes contra todas las Pérdidas en la medida que tales Pérdidas fueren experimentadas o incurridas con relación a o como resultado de o surgidas a raíz de o en virtud de: 13.1.2.- Violación o incumplimiento por parte de LAS LAGUNAS LIMITED de cualquiera de las obligaciones y compromisos contenidos en este Contrato a ser ejecutados por LAS LAGUNAS LIMITED. 13.3.- Procedimiento de Indemnización. Si una Parte eligiere reclamar algún derecho a indemnización bajo este Contrato dará Notificación con prontitud a la Parte frente a la cual busca indemnización. Dicha Notificación establecerá la naturaleza del reclamo de indemnización y la base de los hechos para tal reclamo." 25. Es importante señalar que en el referido contrato suscrito entre el Estado Dominicano y ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, se puede observar cierta incongruencia, en razón de que la misma remite lo relativo a las obligaciones impositivas al Código Tributario, no obstante, exime de todo impuesto nacional a la entidad hoy recurrente. De igual

manera, establece el procedimiento para el cobro del PUN, más no así un procedimiento concreto de cómo serán cobradas las indemnizaciones en caso de falta de pago del mismo… 30. Indubitablemente el Código Tributario, aunque sí permite el uso de analogías a los fines de determinación del hecho generador del tributo, no establece métodos para su interpretación. Es una realidad que, en nuestro ordenamiento legal, son escazas las ocasiones en que la norma dispone pautas a seguir relativas al método y criterio de argumentación que debe ser utilizado para su interpretación, permitiendo cierta discrecionalidad al órgano judicial para decidir cuál ha de ser el más adecuado, debiendo para esto, el Tribunal, proveer una razón suficiente y una adecuada motivación de su decisión. 31. Lo anterior permite que el operador jurídico, utilice el criterio de interpretación sistemático, observando que el ordenamiento jurídico responde a un sistema coherente, pleno y ordenado. En tal sentido, acudiendo a los tipos de argumentos y los cánones de la interpretación, se puede colmar laguna normativa en una disposición normativa utilizando disposiciones de otro orden jurídico o ya sea público o privado, siempre y cuando el legislador no prohíba la interpretación analógica o extensiva… 34. De lo anterior, se colige que, el Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, del 28 de abril de 2004 y aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 204-04 en fecha 30 de julio de 2004, de conformidad con los términos del artículo 244 de Constitución, establece un impuesto o regalía especial, denominado Partición sobre Utilidades Netas (PUN), el cual si bien no es un impuesto nacional, funciona como tal y, en ese sentido, este Tribunal entiende que el mismo debe ser fiscalizado con las normas y procedimientos dela legislación impositiva dominicana, tal como se establece de forma implícita en el referido contrato interpretándose como la verdadera intención del legislador al momento de aprobar el mismo, pues lo contrario resultaría en una clara vulneración de las leyes y la Constitución, en sentido de otorgarle

a una determinada institución del estado, funciones que por ley le pertenecen a otra. 35. En ese orden de ideas, en fecha 11 de octubre de 2012, el entonces Ministerio de Industria y Comercio, Lic. José del Castillo Saviñón, mediante Oficio núm. 3720, le solicita al Ministerio de Hacienda lo siguiente: "Luego de saludarle cortésmente, en relación con lo referido en el asunto, tenemos a bien solicitar su intervención para que, en el menor tiempo posible, sea designada una cuenta del Estado Dominicano, a fin de que EnviroGold (Las Lagunas) Limited, arrendataria de la Presa de Colas Las Lagunas, pueda transferir los pagos relativos a los impuestos y regalías derivados del Contrato, en vista de que la referida contratista ya comienza el Periodo de Operaciones Industriales, y a la fecha ha generado obligaciones para el pago del Retorno Neto de Fundición (RNF) al Estado Dominicano. En función de lo anterior, le agradecemos determinar el punto de recepción de los pagos de la sociedad, de manera que el suscrito, en su calidad de Representante Gubernamental Autorizado, pueda proceder a hacer la notificación pertinente. A tal efecto, llamamos su atención sobre la Cláusula 8.1 del Contrato, que establece los impuestos y regalías que la contratista debe pagar al Estado Dominicano a través de la Dirección General de Minería. No obstante, entendemos que esta disposición es inaplicable debido a que el Código Tributario y otras normas señalan que sólo corresponde a los Órganos de la Administración Tributaria llevar a cabo las actividades de recaudación de impuestos."… 37. En la especie, este Colegiado entiende prudente el accionar del Ministerio de Industria y Comercio, sujeto a la constitución, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Impuestos Internos, al entender que la institución que legalmente debe ser la responsable de fiscalizar el PUN a la impetrante, es la Administración Tributaria, en apego al Código Tributario, y a los principios de certeza normativa y ejercicio normativo del poder establecidos en la ley 107-13, en su artículo 3, numerales 8 y 10…. 43. Finalmente, y debido a que no se ha demostrado que la Dirección

General de Impuestos Internos haya cometido alguna violación a la ley o a los derechos de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, procede rechazar el presente recurso en su totalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic)

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario, en el cual la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited solicitó que sea revocada la resolución de reconsideración núm. RR-000159-2021 de fecha 22 de julio de 2021, alegando que la Participación de Utilidades Netas (PUN) establecida en el contrato especial suscrito con el Estado Dominicano no es un impuesto nacional, sino que es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la explotación de los recursos mineros.

25. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario interpretando el contrato especial de manera que asignaron a la Participación sobre Utilidades Netas (PUN) la categoría de impuesto, basándose únicamente en la referencia incluida en el contrato bajo la denominación de "Impuesto PUN".

26. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

27. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

28. El artículo 243 de la Constitución de la República establece que "*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*".

29. Conforme a lo anterior, la calificación otorgada por los jueces de fondo, al considerar que la Participación sobre Utilidades Netas (PUN) constituye un impuesto únicamente por la referencia al término "Impuesto PUN" en el contrato especial, implica una desnaturalización de su verdadero contenido, máxime cuando el tribunal *a quo* omitió examinar si dicha figura cumple con los elementos esenciales de un tributo conforme al marco jurídico vigente y, en su lugar, fundamentó su decisión exclusivamente en la denominación

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

empleada en el contrato, sin tomar en cuenta si conforme a su origen, regulación y exigibilidad se deriva del acuerdo especial o del régimen tributario ordinario.

30. En ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta calificación jurídica de la Participación sobre Utilidades Netas (PUN), otorgándole la naturaleza de un impuesto con base exclusiva en la denominación empleada en el contrato, sin analizar si cumplía con los requisitos esenciales de un tributo conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esta interpretación errónea desvirtúa la verdadera naturaleza de la obligación, omitiendo el análisis de su origen contractual y su régimen específico de regulación y exigibilidad.

31. En consecuencia, al haber incurrido en desnaturalización del contrato, el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de legalidad tributaria, conforme al cual los tributos deben ser creados mediante ley y no mediante contrato. en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer y segundo medio de casación.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00456 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9YAC-ND1V-14OL-FWV3

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0497

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004, la sociedad Envirogold Las Lagunas Limited suscribió el contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, siendo aprobado por el Congreso Nacional mediante la resolución núm. 204-04 de fecha 30 de julio de 2004.

5. En fecha 07 de diciembre del 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2004593, notificándole a la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited, los ajustes practicados sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servidos (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2018 hasta octubre del año 2021; la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000244-2021 de fecha 11 de diciembre de 2020. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de declaración de ajuste núm. GGC-FI No. 2769760, remitiéndole al contribuyente las rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servidos (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2018 hasta octubre del año 2021, por lo que, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA las excepciones de nulidad y medio de inadmisión planteados por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 12/01/2022, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones expuestas en la presente sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el tribunal a quo quien plantea por primera vez con su Sentencia 0030-02-2023-SSEN-00288 la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el contrato especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el tribunal a quo en la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00288 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su recurso contencioso tributario" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

8. Mediante instancia depositada en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2024, la parte recurrente, Envirogold Las Lagunas Limited solicitó lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a su forma la presente instancia, por haber sido depositada dentro del plazo establecido en el artículo 22 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación; SEGUNDO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA en cuanto a la forma y el fondo de la excepción de inconstitucionalidad por control difuso de las disposiciones contenidas en el Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación y, en tal sentido, DECLARAR la no conformidad del Párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 del Recurso de Casación con la Constitución Dominicana para fines

del presente Recurso de Casación, por violentar el derecho a la igualdad procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNES) LIMITED en los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. TERCERO: DECLARAR EL DEFECTO de la Dirección General de Impuestos Internos (DGID por no haber depositado dentro del plazo legalmente establecido su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 04 de octubre de 2023 en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 dictada en fecha 16 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en tal sentido, DECLARAR la exclusión del referido Memorial de Defensa del expediente conformado para el presente Recurso de Casación en vista de lo dispuesto en el Párrafo HI del artículo 21 de la Ley 2-23. CUARTO: En el improbable caso que no sea excluido el Memorial de Defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 18 de enero de 2024, RECHAZAR las conclusiones dadas en ese Memorial de Defensa por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. QUINTO:SE RATIFICAN las conclusiones dadas en el del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 04 de octubre de 2023 en contra de la Sentencia

núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 dictada en fecha 16 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo."

9. Por un asunto de pura lógica procesal, esta corte de casación procederá, previo al conocimiento del fondo del presente recurso, a dar respuesta a la instancia descrita en el considerando anterior.

10. En ese sentido, procede el rechazo de la solicitud de inconstitucionalidad del párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23, en razón a que la diferencia de trato que allí se dispensa entre la administración pública y los particulares en lo referente al defecto de la parte recurrida en materia de procedimiento de casación y al momento en el que puede desecharse el memorial de defensa, queda justificada debido a la desigual naturaleza existente entre los actores involucrados, ello en vista de que los poderes públicos gestionan y administran todos los intereses generales de la sociedad, satisfaciendo los derechos sociales mediante el suministro de los servicios públicos que se consideres necesarios a tales fines. Es por esta razón que está justificado la diferencia de tratamiento procesal en beneficio del Estado que establece el citado párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y motivo por el cual procede el rechazo de la presente solicitud de inconstitucionalidad.

11. Así las cosas, una vez rechazada la presente acción en inconstitucionalidad, procede el rechazo de la presente solicitud de defecto en vista de que el mencionado párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 (respecto del cual fuera rechazada la anterior solicitud de inconstitucionalidad) proclama que en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado.

12. De igual manera, los órganos públicos están permanentemente representado por el procurador general de la república ante la Corte de Casación conforme al párrafo II del artículo 26 de la ley 2-23, funcionario que produjo en la especie su dictamen al efecto. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión-

VI. Incidentes

13. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

14. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede analizarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; alegando que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

20. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustente la existencia de una interés casacional.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Envirogold Las Lagunas Limited en su primer, segundo y tercer medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en *desnaturalización de pruebas, falta de ponderación, omisión de estatuir y falta de motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

35. Para apuntar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el hecho controvertido en el recurso contencioso tributario incoado por

Envirogold en contra de la resolución GGC-FI 2769760, es determinar que la Administración Tributaria no puede realizar impugnaciones al PUN y el RNF conforme el Código Tributario por no ser estos impuestos, sino contraprestaciones contractuales creadas y reguladas exclusivamente por el contrato especial, por lo que al tribunal *a quo* rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial no está vigente y por tal motivo no procede reconocer la exención general impositiva a favor de Envirogold. Sin embargo, dicho argumento no fue planteado ni por el contribuyente, la DGII o la Procuraduría General Administrativa esa supuesta caducidad del Contrato Especial para determinar si es procedente o no el pedimento de Envirogold, debido a que la discusión de la vigencia del contrato especial nunca ha sido un hecho controvertido entre las partes.

36. Alega que, el tribunal *a quo* violo el derecho de defensa y al contradictorio, debido a que son los jueces de fondo quienes plantean por primera vez en la sentencia impugnada la caducidad del contrato especial como un argumento para rechazar el recurso contencioso tributario, por lo que no se dio la oportunidad al contribuyente de poder presentar argumentos y pruebas que demuestren que el contrato especial sigue vigente; el hecho de que el tribunal *a quo* no haber dado la oportunidad a las partes a pronunciarse sobre un

asunto que nunca fue un hecho controvertido, planteado o argumento por las partes en el proceso, hace que los jueces de fondo viole el principio de la debida instrucción del proceso, donde ese tribunal *a quo* debe garantizar que las partes ejerzan de manera plena su derecho de defensa, dándole la oportunidad de participar en los debates, pronunciarse y depositar las pruebas sobre los asuntos que se ventilen en el proceso, máximo cuando el tribunal a quo rechazo el recurso contencioso tributario en contra de la resolución, sin haber dado la oportunidad al contribuyente de pronunciarse sobre un hecho que nunca se había presentado como un medio de defensa por ninguna parte.

37. Continúa alegando que para que la sentencia impugnada cumpla en su forma y fondo con el bloque constitucional que compone el derecho a la tutela judicial efectiva que ampara al contribuyente, el tribunal *a quo* debió haber emitido la sentencia con plena observancia de los derechos reconocidos en el artículo 69 de la Constitución, como es pone en causa y conocimiento a las partes en el proceso, especialmente al contribuyente.

38. Argumenta además que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que en la sentencia impugnada no analiza ni responde los argumentos y pruebas depositadas por el contribuyente, ni se

pronuncia sobre los pedimentos realizados por Envirogold, en su recurso contencioso tributario; al analizar la sentencia impugnada no existe una sola referencia de cual o cuales documentos pondero el tribunal *a quo* para rechazar el recurso, ni se evidencia que se hizo un análisis ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por Envirogold en los que pudiera decir que el TSA hizo una ponderación o desarrollo una motivación que finalmente diera al traste con el rechazo del recurso contencioso tributario.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 24. Respecto al recurso que nos ocupa, este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente se contrae sobre la idea puntual dela persecución realizada por la Dirección General de Impuestos Internos(DGII), en contra de Envirogold para cobrar impuestos que son improcedentes conforme el Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas", aprobado mediante resolución 204-04, de fecha 30 de julio de 2004, y concertado entre el Estado dominicano y ENVIROGOLD, estableciéndose los derechos y obligaciones de cada Parte, cumpliéndose con las formalidades de fondo y forma para su aprobación institucional, iniciándose y efectuándose su ejecución ininterrumpida a la fecha por ENVIROGOLD, lo cual confirma la plenitud de los efectos jurídicos de los derechos y obligaciones atribuidos en el Contrato Especial a favor de cada Parte; donde la administración pública ha llegado al punto

ilegítimamente y en total abuso de las facultades que le confiere la ley, de inventarse situaciones para justificar determinaciones de impuestos, impugnar partidas que no corresponden y simplemente rechazar los recursos administrativos que son incoados por Envirogold en defensa de sus derechos, por supuestamente entender esa Dirección General de Impuestos Internos (DGII)que las pruebas aportadas por Envirogold son insuficientes, lo cual no es cierto, vulnerando con este accionar derechos adquiridos, la exención otorgada y la seguridad jurídica de Envirogold". (Sic) 25. Por otro lado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) arguye en su escrito de defensa que la recurrente establece como alegatos que se ha transgredido la exención que alude ostenta, sus supuestos derechos adquiridos, la seguridad Jurídica, su derecho de propiedad y no expropiación, Pacta Sunt Servanda y derecho de defensa. ¿Es coincidencia que todos los recursos sometidos por Envirogold (Las Lagunas) Limited, se avoquen al establecimiento de una exención impositiva? Por supuesto que no, el único fin de cada uno de estos recursos es obtener, al menos una (1) decisión favorable, llamando a confusión al Tribunal apoderado sobre actos administrativos inminentemente fuera del control de los recursos administrativos. Todos esos aspectos escapan del control de legalidad que el artículo 139 del código tributario habilita al Juez Contencioso Tributario." (Sic) 26. Sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes, esta sala tiene a bien puntualizar que el hecho a controvertir es, si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante tener conocimiento del "Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual

Envirogold (Las Lagunas) Limited, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución núm. 204-04, de fecha 30 de julio del 2004, debía emitir la Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO. 2769760, de fecha 13/12/2021, realizando rectificativas de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis de los periodos fiscales enero del 2018 hasta octubre del 2021, en contra de la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited. 27. En consonancia con el punto antes expuesto, es obligación de los jueces, a los fines de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del presente recurso fue dictada en apego a las normativas que rigen nuestro Estado de derecho, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción y realizar en prima facie, un análisis de control de legalidad del Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, para poder determinar los puntos a controvertir en el presente proceso. CONTROL DE LEGALIDAD del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano. 36. Partiendo del análisis al Contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas", de fecha 28/04/2004, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Las Lagunas Limited, actual Envirogold (Las Lagunas) Limited, se desprende que la recurrente fue beneficiada con una exención general impositiva, según establece el artículo 8, sobre "Régimen Fiscal y

Compensatorio Especial, dispone como obligaciones de pago para la concesionaria Las Lagunas Limited (actualmente Envirogold Las Lagunas Limited) de a) las regalías denominadas Retorno Neto de Fundición (RNE) (8.1.1), b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la sección 8.3 (8.1.2) y c) una regalía sobre los beneficios netos denominada Participación sobre Utilidades Netas (PUN) (8.1.3).artículo8.1.2. establece: "Obligaciones Impositivas Generales. Sujeto a las disposiciones de la Sección 8.6, las obligaciones impositivas de Las Lagunas Limited, se aplicarán conforme se dispone en el Código Tributario de la República Dominicana..." (8.3), de esto se infiere que la empresa deberá cumplir con los deberes de tributación establecidos en la normativa, con excepción de las exenciones fiscales contenidas en la sección 8.6. artículo 8.6.1. establece que, "las partes contratantes acuerdan expresamente que la Las Lagunas Limited se beneficiará de las exenciones, exoneraciones y facilidades indicadas de manera enunciativa en este artículo durante la vigencia de este contrato: a. Exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS);c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, vigente a la fecha o que se establezca en el futuro durante la vigencia del este contrato. 37. En ese mismo orden, este colegiado siguiendo con el escrutinio a las cláusulas contenidas en el Contrato especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas Las Lagunas, de 28/04/2004, específicamente en su artículo 3, página 23, respecto al plazo del referido contrato, ha podido constatar lo siguiente: 3.1. Plazo del contrato: El plazo del presente contrato

comenzará en la fecha efectiva y su vigencia será por un periodo de once (11) años y seis (06) meses 3.1.3. Sin perjuicio de los derechos de terminación de este contrato por parte del Estado Dominicano o por las Lagunas Limited en virtud del artículo 12 y sujeto a que Las Lagunas Limited, se encuentre entonces en cumplimiento de todas sus obligaciones principales bajo este contrato, el plazo de contrato podrá ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (2) años; renovable por un periodo similar de dos (2) años. 3.1.4. Las partes acuerdan que el Estado Dominicano estará facultado para otorgar prórrogas de los plazos indicados en el artículo 4 para las diversas fases del programa del presente proyecto a ser ejecutado por las Lagunas limited, a requerimiento de esta última 12, y siempre que Las Laguna Limited haya actuado de forma diligente y en buena fe, su solicitud para una prórroga para los cronogramas del proyecto establecidos en el artículo 4 no será negada irrazonablemente. 3.1.5. El plazo del contrato será extendido por la duración de cualesquiera extensiones previstas bajo la sección 3.1.4. 38. Un elemento a resaltar es que las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, infieren que las normas que rigen nuestro Estado de derecho otorgan a las partes el libre albedrio de convenir las condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, este colegiado, del análisis del contenido del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en

fecha 30/07/2004, ha podido constatar, que explícitamente se reconoce a favor de la recurrente "un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto". 39. En función a lo antes expuesto, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes16,se contempla que el mismo será "durante se mantenga la vigencia del referido contrato", que para el caso de la especie le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos (02) años, renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente constancia de extensión del referido convenio a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna tras el vencimiento del mismo, el recurrente en la especien o ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente, por lo que las rectificativas realizadas por la administración pública tributaria mediante Resolución de Declaración de Ajuste núm. GGC-FI NO.2769760, de fecha 13/12/2021, respecto al periodo fiscal enero del 2018 hasta octubre del 2021, son correctas. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud

del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente." (sic)

40. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en el cual la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited solicitó que sea revocada la resolución de declaración de ajustes GGC-FI núm. 2769760 de fecha 13 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), alegando que la Participación de Utilidades Netas (PUN) establecida en el contrato especial suscrito con el Estado Dominicano no es un impuesto nacional, sino que es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la explotación de los recursos mineros.

41. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a rechazar el recurso contencioso tributario indicando que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente, ya que finalizó el plazo pactado dispuesto en dicho contrato, por lo que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual gozaba la recurrente.

42. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la parte recurrente depositó, conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos con el que pretendía probar los alegatos y conclusiones, así como el hecho de que la vigencia del contrato no formó parte de los hechos a controvertir.

43. En ese sentido, de un análisis de la instancia introductoria del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, se observa que la misma utiliza como principales argumentos la incorrección de la Administración Tributaria al momento de determinar de oficio una obligación tributaria respecto de la Participación en Utilidades Netas (PUN), cuando esta es una regalía minera que conforma una contraprestación por la explotación realizada conforme el Contrato Especial.

44. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas sobre una posible falta de vigencia oficiosa del contrato, por lo que ninguna de las partes pudo emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio.

45. Lo anterior evidencia un uso errado del principio *iura novit curia,* el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[3]*;* sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

46. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso*[4].

[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.

47. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[5].

48. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[6], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin

[5] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.
[6] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

49. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, este originó un efecto de indefensión al rechazar el recurso contencioso tributario por una alegada vigencia del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Envirogold Las Lagunas Limited, ni por la Administración Tributaria en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02112
Solicitud núm.: 003-2023-02228
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00288 de fecha 16 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y8HL-WUG1-889O-Q6S6

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión
SCJ-TS-25-0498

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, actuando como abogados constituidos de la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., representada por Dayanna M. Polanco.

II. Antecedentes

2. En fecha 28 de noviembre de 2022, la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798 de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, declarado inadmisible mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024, notificada mediante el acto núm. 96-2024, de fecha 05 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial Martiza German Padua, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. No conforme, y, sustentado en un error material respecto del cálculo de los plazos, la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., incoó en fecha 16 de abril de 2024, el presente recurso de reconsideración contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

"ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Medios de revisión

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de revisión por error material los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización involuntaria de los hechos al no valorar el medio de prueba fundamental como es el acto núm. 1490/22, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por el ministerial José Valera Sánchez de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se le notificó a la recurrente la sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-00798, el cual aparece como referente en la instancia contentiva del recurso memorial de casación, inclusive este acto se menciona en la referencia en la cual se alude a la sentencia y al acto por medio del cual fue notificada en la citada instancia de dicho recurso de casación, por lo que no nos explicamos del error involuntario cometido. **Segundo medio:** La no observación del precedente constitucional y la inobservancia de la Ley núm. 107/2013, en su artículo 20.1. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho del artículo 5 de la Ley núm. 3726/1953. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva contemplado en la constitución.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

Consideraciones previas

6. Del análisis de la instancia denomina "Recurso de reconsideración contra la sentencia marcada con el NO. SCJ-TS-24-0282, DE FECHA VEINTIVUENTE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) ..." se verifica que la parte recurrente busca la revisión del supuesto error cometido por este tribunal respecto al plazo de interposición del recurso de casación, en vista de que fue declarado inadmisible mediante la sentencia impugnada.

7. Esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en varias ocasiones que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver

el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado. También ha reiterado que "l*os jueces están en la obligación de darle a los hechos de las causas, su verdadera calificación jurídica, independientemente de aquella, que las partes le hayan dado (…)*[1]"

8. De conformidad con lo anterior, el recurso de reconsideración solicitado por la parte recurrente no corresponde, sino más bien un recurso de revisión, por lo que esta Tercera Sala se procederá a darle la verdadera calificación jurídica al presente recurso y procederá a darle el trato de recurso de revisión.

9. Para apuntalar su primer, segundo, tercer y cuarto motivo de revisión, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que esta Tercera Sala incurrió en una desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación de la ley y el derecho, específicamente el artículo 5 de la 3726/1953, puesto que no se computan los sábados y domingos, evidenciándose el grave error cometido por dicha sala para determinar que el recurso fue depositado fuera de plazo, ya que se interpuso a los 25 días hábiles; actuaron contrario al precedente constitucional TC/0137/14,

[1] Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número 15, de fecha 05 del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), página 6.

TC/0499/17 y TC/0344/18 y del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone *que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,* ***dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia****. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Resulta prudente aclarar que el plazo para interposición del recurso de casación es de 30 días, el cual es un plazo franco, conforme ha indicado la

jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, estableciendo que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12. Esta Tercera Sala ha podido constatar que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo —objeto de recurso de casación—, fue notificada en fecha 24 de octubre de 2022 y el recurso de casación contra la referida sentencia fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2022.

13. En ese sentido, en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, excepcionalmente *la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*; que, en la especie, al ser notificada la sentencia

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

impugnada en fecha 24 de octubre de 2022, el último día hábil para interponer el recurso era el día 25 de noviembre de 2022, por lo que se evidencia que al ser interpuso el recurso de casación en fecha 28 de noviembre de 2022, se interpuso el recurso vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, no incurriendo este Tercera Sala en un error material, al momento de realizar el cómputo del plazo.

14. **Sobre la violación a los precedentes TC/0137/14, TC/0499/17 y TC/0344/18.** Esta Tercera Sala, entiende pertinente indicar sobre el argumento establecido por la parte recurrente en cuanto a la vulneración de los precedentes del Tribunal Constitucional, sobre este aspecto debe precisar que el contenido de dichas decisiones no trata sobre la interposición del recurso de casación, sino del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo tanto no debe evaluarse sobre vulneración o no por no tratarse de la vía que nos encontramos apoderamos y no tratan sobre el caso precedentes, además que no se puede hacer una extrapolación respecto a una u otra vía por ser esencialmente vías distintas, en vista de que los plazos y su tratamiento es particular, por lo que este argumento debe ser desestimado en vista de las motivaciones anteriores.

15. Cabe precisar en cuanto a la violación del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, que dicho instrumento legal regula el procedimiento

administrativo únicamente, es decir, regula las actuaciones y plazos relacionados al dictado del acto administrativo, por parte de la Administración Pública, no rigiendo, en consecuencia, los plazos en materia jurisdiccional a observarse por ante los tribunales del orden de lo judicial.

16. En ese sentido, al no configurarse un error material en cuanto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala, rechaza el presente recurso de revisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0282 de fecha

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02572
Solicitud núm.: 003-2022-05205
Recurrente: JP Prosalud Alimentos SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Recurso de revisión
Decisión: Rechaza recurso de revisión

29 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Y0WM-XYYH-CDKD-UJN9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. Lilian E. de los A. Torres Santana
Recurrido: Mabel Marmolejos Polanco
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0499

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Centro Dental Cedensa, SRL., y la Dra. Lilian Esther de los A. Torres Santana contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01854
Recurrente: Centro Dental Cedensa, SRL. y Dra. Lilian E. de los A. Torres Santana
Recurrido: Mabel Marmolejos Polanco
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Ramón Emilio Hernández y José Fidencio Arroyo Sánchez, actuando como abogados constituidos de la razón social Centro Dental Cedensa, SRL., y Lilian Esther de los A. Torres Santana.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01195 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Mabel Aurora Marmolejos Polanco.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una dimisión justificada Mabel Marmolejos Polanco incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra Centro Dental Cedensa, SRL. (Cedesa), y Lilian Esther de los Ángeles Torres Santana, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 187-2015 de fecha 13 de julio de 2015, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, condenó a la empresa Centro Dental Cedensa, SRL. (Cedesa) al pago por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios dejados de pagar desde la fecha de la demanda hasta que la sentencia sea definitiva.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2016-SSENT-242 de fecha 29 de noviembre de 2016, la cual acogió las pretensiones del recurso de apelación principal y rechazó el

recurso de apelación incidental y en consecuencia revocó en todas sus partes la sentencia impugnada por no existir relación de naturaleza laboral; inconforme con la decisión, Mabel Marmolejos Polanco interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2016-SSENT-242 dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00080 de fecha 31 de enero de 2020, la cual casó la referida sentencia y envió el asunto por a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

7. En ocasión del referido envío la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107, de fecha 16 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se DECLARAN regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos en cuanto a la forma por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y se ACOGE el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los daños y perjuicios que se ACOGE condenándose la empresa CEDENSA, S.R.L., centro dental CEDENSA Y LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA al pago de RD$30,000.00 por tal concepto y la participación en los beneficios de la empresa del 2014 que se establece una proporción igual a RD$62,945.86; **TERCERO:** Se CONDENA en costas la parte que sucumbe la empresa CEDENSA, S.A, (centro dental CEDENSA) y LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA y se distraen a favor de los licenciados

Joaquín Luciano L. y Bienvenida Marmolejo; Y por esta nuestra sentencia, así ordena, manda y firma;" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la prueba aportada por la recurrente en relación a que el vínculo que unía a las partes era de un inquilinato, incluyendo declaraciones de testigos, no ponderación del testimonio de la recurrida, no ponderación de los medios de inadmisión planteado, al igual que los formularios de cita con pacientes de la doctora Mabel Marmolejos Polanco, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos facticos que forman la causa, incorrecta valoración e interpretación de la ley y de la declaración de las partes, al plantear de manera deformada y desdoblada la declaración de la recurrida Sra. Mabel Marmolejos Polanco para perjudicar de manera deliberada a la parte recurrente dra. Lilian Esther de los Ángeles Torres Santana, e ignorando y omitiendo las declaraciones de esta última, favoreciendo con ello a la recurrida, errónea interpretación de los artículos 15, 16, 97, 101, 102, 702 y 703 del Código de Trabajo, al dar por valida una dimisión que no fue probada por ninguno de los medios previstos por la ley, misma que fue presentada de forma extemporánea habiendo caducado los plazos, incurriendo en errónea

aplicación de la ley. **Tercer medio:** Violación a los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio:** Omisión e inobservancia sustancial incurriendo en vicio de nulidad absoluta" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta Tercera Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida tanto por esta Tercera Sala como por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la

casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

11. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha 29 de noviembre de 2016, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"Que en oposición a los documentos precedentemente citados la parte demandada originaria y recurrente principal ha depositado en el expediente los siguientes documentos: a) contratos de alquiler suscritos entre la razón social CEDENSA, SRL., y la SRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES SANTANA, con diferentes personas y un contrato de alquiler suscrito entre MIGUEL ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, en calidad de propietario con la demandante originaria SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, en calidad de inquilina de fecha 01 de septiembre de 2010, en el cual se establece el alquiler de un consultorio dental ubicado en el 2do nivel del Edif. Cedensa, b) certificación de fecha 13 de noviembre del 2014, emitida por la Licda. Milagro Fátima Dietsch, abogada notario público en la que hace constar que redacto un contrato de alquiler entre el señor MIGUEL ANDRES RIVERA RODRIGUEZ, en calidad de propietario y la SRA. MABEL A. MARMOLEJOS POLANCO, en calidad de inquilina, c) original del recibo de fecha 03 de enero de 2010, por un monto de RD$20,000.00 pesos, así como otros recibo correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2010 y noviembre 2013, entre otros". Que luego de describir los documentos, la corte expuso que "en la especie de acuerdo a los documentos precedentemente citados se puede comprobar que ciertamente como alega la recurrente principal la demandante originaria operaba un consultorio dental

en el Edif. de la recurrente principal la RAZON SOCIAL CEDENSA, SRL, y que dicho consultorio estaba a su cargo puesto que entre ella y el propietario existía un contrato de alquiler suscrito en el año 2010" (sic).

12. En ocasión del recurso de casación promovido contra la citada decisión por Mabel A. Marmolejos Polanco esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00080 de fecha 31 de enero de 2020 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso; en la especie, la Corte no hizo referencia al testimonio de Glenis Pajimis depositado mediante acta de fecha 30 de junio de 2015, el cual consta en la ampliación de las conclusiones de la recurrente. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado, en este caso, el testimonio de Glenis Pajimis, como paciente del centro dental recurrido, debió ser ponderado por los jueces de la corte, puesto que sus declaraciones pudieron incidir de manera distinta en la solución del conflicto y los jueces de fondo solo fundamentaron su decisión en pruebas documentales pero en esta materia por aplicación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, son los hechos más que los documentos los que determinan la existencia del contrato de trabajo, de ahí la trascendencia de la ponderación de la prueba testimonial, incurriendo la corte en el vicio de omisión de estatuir sobre la prueba testimonial, especialmente cuando en primer grado el contrato de trabajo fue establecido con fundamento en el testimonio no ponderado, razón por la cual la sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás agravios" (sic).

13. Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107, de fecha 16 de mayo de 2022, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"7. Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo la empresa recurrente expresó entre otras cosas en su recurso de apelación que la recurrida no tenía un sueldo fijo pues nunca fue empleada nominal de la empresa pues solo cobraba por los trabajos realizados que se le asignaban esporádicamente, con lo cual reconoce la prestación del servicio pero por demás se depositan sendos cheques del 2014 donde la empresa le hace pagos a las recurrida entre ellos uno que dice concepto servicios profesionales, también se deposita reporte de citas por médicas y fechas en relación a las recurrida además el testigo presentado por la empresa por ante el primer grado Jhonnany Mañón quienes expresó que era empleada de CEDENSA, secretaria con la doctora Marmolejos donde ella estaba alquilada, que le pagaba CEDENSA, que era encargada de las doctoras alquiladas en la segunda planta, que la doctora laboraba en la primera planta del centro, que se le asignaban pacientes y ella los veía, reconoció el carnet depositado también dice ella trabaja conmigo y también en el piso de abajo se le presentó la hoja de pacientes y expresó que esa hoja la imprime el centro para que la doctora viera que eran los pacientes que ella atendió, que el dinero que recaudaba era del alquiler en horas de la tarde pero no le cobraba a los pacientes de la mañana, que el alquiler era en la segunda planta, a la pregunta de que si la doctora atendía en la primera responde si los pacientes hacían su cita en el centro o pedían ir directamente donde ella, además la recurrida presenta como testigo por ante el primer grado a la señora Glenys Pajinis expresando que ella me atendió refiriéndose a la recurrida y yo pagaba en Cedensa que la doctora es protesista, que le

pagaba a la clínica, le cobro el cajero que iba por el seguro y pagaba la diferencia que una vez pidió rebaja y la doctora Marmolejos la mandó donde el administrador o contable que fue y le dijo que no, también el testigo a cargo de la recurrida Yurizan Del Carmen Jiménez quien dijo que era encargada del laboratorio de Cedensa declaró que la recurrida trabajaba en CEDENSA que CEDENSA estaba en la primera planta, que ella trabajaba abajo CEDENSA como parte de CEDENSA, que los trabajos se lo pagaban CEDENSA, que venía con el membrete de la empresa, que los trabajos se los entregaba Mabel en CEDENSA , que cuando iba a ver los pacientes de Mabel ella estaba abajo con los pacientes, que esta estaba en los dos sitios que en la tardecita se iba a su cubículo, que siempre estaba abajo durante el día, que Mabel tenía carnet, todas declaraciones de parte de los testigos mencionados de la propia empresa que contradice las propias declaraciones de la representante de la empresa que dijo que la recurrida no trabajó en la primera planta mientras que el testigo reseñado a su cargo expresó que si, además los demás testigos reseñados presentados por la recurrida por ante el Tribunal a-quo y que esta corte donde se establece el trabajo de la primera planta donde estaba la empresa CEDENSA y donde la recurrida recibía pacientes coincidiendo con el testigo de la empresa, además declarando que la doctor Marmolejos trabajaba en los dos sitios arriba y abajo recibiendo sus pacientes en la tarde en su cubículo en la segunda planta donde estaban los cubículos alquilados, todo esto sin que el testigo presentado por la empresa por ante esta instancia Lissette Valentín Then cambie lo antes establecido al no merecerle crédito a esta corte por entender sus declaraciones inverosímiles e incoherentes, ni tampoco es cambiado por los contratos de alquiler y pagos de alquiler depositados ya que se establece que la recurrida alquiló en la segunda planta y prestaba su servicio personal a la empresa en la primera planta donde estaba funcionando esta última, sin que la empresa probará que existiera en la primera planta un contrato distinto al contrato de trabajo, por lo que se tipifica la existencia del mismo entre las partes" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

15. En ese sentido, en el desarrollo del primer medio de casación de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Que, al hacer referencia de LA PRUEBA TESTIMONIAL DE LA RECURRIDA, (pag.11 párrafo cuarto), la sentencia recurrida expresa que: "referida omisión queda comprobada en las pág. 8, parte "In fine" del segundo párrafo de dos párrafos; cuando expresa que: "PRUEBA TESTIMONIAL: Comparecencia personal en esta corte, MABEL MARMOLEJOS POLANCO, declaraciones que constan en esta sentencia y YURISAN DEL CARMEN JIMENEZ PEREZ, declaraciones que constan en esta sentencia; GLENNVS FAJINES en la tercera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N." Que con dicha acción la corte excluyo de la sentencia, sin ponderar, ni valorar y ponderar el testimonio de las declaraciones vertidas en audiencia por lo parte recurrente DRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES DE RIVERA, e igualmente omite ponderar el testimonio de la testigo JOHANNY ESTAFANNY MANON RINCON, cédula No.402-2078837-2, declaración Incorporada al expediente por ante la tercera Sala del Juzgado de

Trabajo del D.N., y aportado a la corte conjuntamente con el testimonio de la recurrida; (VERIFICAR TESTIMONIO ANTE LA TERCERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL D.N. Y PREUBA DOCUMENTAL ANTE LA CORTE) mismo que fue totalmente excluido de la sentencia impugnada. Que TODO LO ANTERIOR QUEDA COMPROVADO MEDIANTE ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 28/ABRIL/2022; en la que consta al testimonio de la compareciente DRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES DE RIVERA, mismo que fue totalmente excluido de lo sentencia recurrida; Que Por todo lo cual la sentencia dictada por la corte a quo, Incurrió en la falta de omisión de estatuir en relación a los documentos y declaraciones de testigos aportados por lo recurrente en casación, que probaban en forma inequívoca que la recurrida ejercido una acción caducada donde ya los plazos de lo perención habían surtido sus efectos; e igualmente fueron obviados y sustraído de la sentencia los testimonio que probaban que la relación que existió entre las partes era un inquilinato, donde la demandante reconoce y declaró en su testimonio que: "tenía dos, unidades-odontológicas rentados, es decir que tenía tantos pacientes que no daba a vasto para poder a tenderlos, para lo cual tenía un segundo cubículo con otro odontólogo a su servicios," y bajo esa realidad, con qué tiempo y en que horario prestaba servicios a la recurrida, y que sentido lógico tiene tener dos cubículos rentados, para quedarse como empleado de quienes le rentan los referidos cubículos, lo que no es más que la razón de la sinrazón, el mal sano interés de torcer el derecho, jamás un contrato de trabajo, como falsamente se ha pretende imponer a trocho y mocha por la referida sentencia, obviando pruebas y testimonio aportados oportunamente al tribunal, atropellando las disposiciones del art.101,102, 702 y 703 del Código de Trabajo y ultrajando las disposiciones de los arts.74, 68 y 69 de la constitución dominicana. Que la corte a-quo, incurrió en la falta de omisión de estatuir, sobre esos modos de prueba, falseo la verdad, en cuanto a la que la recurrente además de tener otros odontólogos subcontratados a sus servicios reconoce que es miembro de la policía nacional

y por ende no puede disponer a título personal de un proveedor de servicios clínicos de salud antes las ARS (Aseguradora de Riesgo de Salud), por lo que se valía de las afiliaciones a todas las ARS, de que es titular la DRA. LILIAN ESTHER DE LOS ANGELES TORRES DE RIVERA, (en su condición de representante de centro de salud) para reportar los pacientes de su consulta privadas en sus dos cubículos rentado, lo que de hecho le resultaba altamente beneficioso; puesto que no solo se beneficia del prestigio de la clínica odontológica que operaba en el primer nivel, sino, que también, cubría Y abarcaba un amplio rango de pacientes asegurados que de otra forma, no hubiese podido asistir cobrándole al seguro de esos pacientes, y que ahora se pretenda usar eso justamente para afectar de manera desconsiderada y abusiva a quien de tan honrosa desinteresada forma le sirvió, es un acto de abuso de derecho y un acto de ignominia jurídica que deberá ser denunciado oportunamente, puesto que como se observa ninguno de los cheques en cuestión expresan ser emitido por el concepto de pago de salario, para pretender de manera tan espurrea que la emisión de cheque constituye contrato de trabajo, sobre todo cuando este cheque fueron emitidos justamente cuando ya la recurrida había entregado los cubículos rentados a finales del año 2013, entonces sino disponía de cubículo odontológico, como y de qué forma era que podía atender los pacientes, sí es la propia demandante hoy recurrida que declara que entrego los cubículos porque tuvo un conflicto, donde ya no era bienvenida, donde en el centro a su paciente le informaron que se había ido del país, y si no estaba en el país como era que iba a trabajar al centro, bajo esos alegatos v como es que puede ejercer una dimisión válidamente el 23/septiembre/2014: por lo que la sentencia recurrida es un acto de irracionalidad jurídica" (sic).

16. Del examen del recurso de casación, se advierte que tiene por objeto anular la sentencia impugnada sobre la base de que no fueron ponderados

testimonios y otros elementos de prueba para determinar la verdadera naturaleza de la relación laboral, aspecto que precisamente constituyó el punto de derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del recurso de casación que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad Centro Dental Cedensa, SRL. y la Dra. Lilian E. de los A. Torres Santana contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00107 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada

por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6CB7-QNWN-L2PJ-I2F2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0636573
Recurrente: Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia
Recurrida: Joseury Adames Sánchez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0500

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00457 de fecha 9 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0636573
Recurrente: Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia
Recurrida: Joseury Adames Sánchez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ramón Quiñones Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joseury Adames Sánchez mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Willians Paulino y Mary Boitel.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en inscripción en falsedad interpuesta por la empresa Traba de Gallos José Plasencia y el señor José Plasencia contra Joseury Adames Sánchez, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00457 de fecha 9 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por la empresa Traba de Gallos José

Plasencia y el señor José Plasencia, respecto del acto de alguacil número 006/2020 de fecha 5 de enero de 2021 instrumentado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, donde figura como parte demandada incidental el señor Joseury Adames Sánchez, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se acogen las conclusiones de la parte demandada y la interviniente forzosa, señores Joseury Adames Sánchez y Carlos Andrés Pérez; y se declara inadmisible la demanda en inscripción en falsedad, por estar afectada de prescripción extintiva de la acción. **TERCERO**: Condena a la empresa Traba de Gallos José Plasencia y el señor José Mariano Plasencia e Idalia de Plasencia, al pago de las costas del procedimiento de este incidente, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Willians Paulino y Mary Boitel, abogados del señor Joseury Adames Sánchez parte demandada; del licenciado Edwin Ant. Vásquez, abogado apoderado del señor Carlos Andrés Pérez González, parte interviniente forzoso, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Procurador General de la República dentro de los tres días siguientes a la fecha de la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 710 del Código de Trabajo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 703 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic)

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0636573
Recurrente: Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia
Recurrida: Joseury Adames Sánchez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la república y 6, numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad en virtud de la indivisibilidad del objeto del litigio, pues no se puso en causa a Carlos Andrés Pérez González e Idalia P. Caraballo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Cabe resaltar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho*

a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

9. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

10. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

11. El estudio del expediente pone de manifiesto que a propósito del recurso que terminó con el fallo ahora impugnado actuaron en calidad de partes en la jurisdicción de fondo Joseury Adames Sánchez, como parte demandante, Carlos Andrés Pérez González, llamado como interviniente forzoso y demandante reconvencional e Idalia Plasencia Caraballo, como interviniente voluntaria.

12. Según la ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, según se expresó con anterioridad, el recurso de casación se interpuso en fecha 21 de octubre de 2024 el cual fue notificado a la parte recurrida Joseury Adames Sánchez por acto núm. 1256/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por Jachally Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

16. De igual modo reposan en el expediente los actos núms. 1257/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el mismo ministerial, en el que se le notifica el referido recurso a Idalia Plasencia Caraballo en el estudio profesional del Lcdo. Edwin Antonio Vásquez Martínez, ubicado en la intersección formada por las calles Los Laureles y Toribio Núñez núm. 20-A, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y el 1258/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, mediante el cual se notificó el

recurso a Carlos Andrés Pérez González, en el estudio profesional del Lcdo. Ramón Alexander Méndez, ubicado en la calle Pedro Tapia núm. 5, tercer nivel, *suite* 3-03, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes, según se extrae del fallo impugnado, fungieron como sus respectivos representantes ante la corte *a qua.*

17. Lo anterior pone en evidencia que el actual recurrido fue emplazado en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

18. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2], lo que no podemos advertir en este caso,

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo de 2017.

puesto que las partes recurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

19. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a los derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga

pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que Carlos Andrés Pérez González e Idalia Plasencia Caraballo no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 1257/2024 y 1258/2024 ambos de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial Jachally Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido respecto de todas las partes contra las que dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, pues, en la especie, la parte recurrente en su memorial de casación continúa señalando que existen todos los indicios que sustentan la demanda en inscripción en falsedad, por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2021-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0636573
Recurrente: Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia
Recurrida: Joseury Adames Sánchez
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Traba de Gallos José Plasencia y José Plasencia contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00457 de fecha 9 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0SB6-2L5Y-DSXO-DCDT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00790
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Socorro del Carmen Cruz Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0501

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00790
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Socorro del Carmen Cruz Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Socorro del Carmen Cruz Castillo, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *contencioso administrativas*, en fecha 20 de julio de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Franklin Concepción, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00790
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Socorro del Carmen Cruz Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante el artículo 9 del decreto núm. 60-21 de fecha 4 de febrero de 2021 la Presidencia de la República Dominicana derogó el artículo 5 del decreto núm. 1209-04 de fecha 16 de septiembre de 2004, resultando la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo desvinculada de sus labores como vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, Reino de España.

6. Posteriormente, no conforme con la decisión de la administración, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo interpuso un recurso contencioso administrativo, procurando que se declarara nulo el artículo 9 del decreto que ordenó su desvinculación por considerarlo contrario a la Constitución y a las Leyes núms. 41-08 sobre Función Pública, 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y 107-13, y, en consecuencia, fuera ordenado el reintegro a sus funciones, hasta tanto las autoridades competentes procedan a tramitar su jubilación; de igual manera solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, así como el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial, o en su defecto el pago de los derechos adquiridos e indemnización laboral, además de las vacaciones y el salario de Navidad, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549 de fecha 30 de noviembre de 2021, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo, el

indicado recurso, en consecuencia, revocó el artículo 9 del decreto núm. 60-21, de fecha 4 de febrero 2021.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0868 de fecha 31 agosto de 2022, que rechazó el recurso de casación, decisión que fuera recurrida en revisión constitucional, siendo decidido mediante sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). **TERCERO** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente. Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, Socorro del Carmen Cruz Castillo; y a la Procuraduría General de la República. **CUARTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **QUINTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-2362-2024 de fecha 18 de junio de 2024, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de junio de 2024.

9. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión *constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

10. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en fecha 29 de abril de 2022.

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de

aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07, 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y 20 de la Ley 107-13 sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimientos Administrativo. Errónea aplicación del artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, del 8 de agosto de 2013. **Segundo medio:** Inobservancia y falta de aplicación del artículo 128 de la Constitución; a los artículos 18, 19, 20, 85, 87 de la Ley 41-08, el artículo 79 de la Ley 630-16 16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea aplicación de los artículos 87 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

13. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, Reino de España mediante Decreto núm. 1209-04 de fecha 16 de septiembre de 2004, por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

14. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de

carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

15. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 37. Después de haber analizado el fardo probatorio, se verifica que la recurrente fue designada en fecha 16 de septiembre del año 2004, como vicecónsul en el Consulado de la Republica Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, según da cuenta el Decreto No. 1209-04, emitido por el presidente de la Republica Dominicana, época en la que se encontraba vigente la Ley 314 de fecha 1964, la cual, según el artículo 8 establecía: "*Serán*

considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Como puede verse, al amparo de esa legislación la recurrente ingresó a la carrera diplomática automáticamente luego de haber transcurrido el plazo de 10 años desempeñando la función de vicecónsul, es decir, el día 16 de septiembre del 2014, adquiriendo la categoría de servidora pública de carrera consular. 38. En fecha 04 de febrero del 2021, mediante el Decreto No. 60-21 de la misma fecha, fue derogado el Decreto mediante el cual fue designada la Recurrente, por lo que el tiempo laborado desde su designación hasta la desvinculación fue de 16 años, 4 meses, y 17 días, tiempo este que le otorgo la categoría de servidor público de carrera diplomática. En ese sentido se hace preciso establecer que la Ley 630-16, articulo 64 dispone lo siguiente: "*Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*". 39. Así las cosas, es evidente que la recurrente al haber adquirido la condición de servidora pública de carrera diplomática se encontraba protegida, tanto por la ley anterior, así como por las previsiones de la Ley 630 del 2016, la cual derogo la ley 314-1964, lo que hacía merecedora del estatuto de carrera diplomática en ambas legislaciones, porque también esta última ley promulgada, consagra en favor de los servidores de carrera diplomática lo siguiente: *Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática*; por lo que al ser desvinculada de la manera en que se realizó se violentaron normas

de carácter constitucional aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución. 40. Por todo lo indicado, es obvio que existen razones suficientes para invocar que en torno a la protección de la Función Pública la Constitución de la Republica dispone el artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Artículo 145: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 41. La consideración precedente es suficiente para que este Tribunal proceda, conforme anteriormente expuesto, declarar la nulidad parcial del Decreto núm. 60-21 artículo 9, de febrero del 2021, en lo que concierne a la recurrente SOCORRO DEL CARA CASTILLO, y en consecuencia ordena su reintegro a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibía, así como ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 04 de febrero de 2021 hasta que la ejecución de la presente decisión..." (sic).

17. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

17.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

17.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

18. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

18.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de

beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

18.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas

(constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

19. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

19.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

19.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

19.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

19.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de

manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

20. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

20.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

20.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era

visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[1]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente

[1] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la

competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos,

independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal

Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[2], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su

[2] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

21. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

21.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que

dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

21.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

21.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

21.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

21.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[3] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[3] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[4], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[4] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

22. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

23. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra

"c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[5]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

24. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

[5] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

25. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00790
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Socorro del Carmen Cruz Castillo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00549 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019),

mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho

> era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada" (sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar[3].*

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de

modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal

Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor"*

interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive

de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no

alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual

el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DTWS-D1KI-AQDZ-KETX

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0502

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Matías Feliz Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ramón Antonio Vargas Peña y Dr. Gerardo Rivas, M.A.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de diciembre de 2005 mediante decreto núm. 690-05, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Carlos Matías Feliz Ramírez fue designado

ministro Consejero de la Misión dominicana en Qatar. Luego, en fecha 7 de septiembre de 2020 mediante decreto núm. 442-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Carlos Matías Feliz Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, incoado por el señor CARLOS MATIAS FELIZ RAMÍREZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA(PGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor CARLOS MATIAS FELIZ RAMÍREZ, en consecuencia, REVOCA el Decreto núm. 442-20, de fecha 07 de septiembre 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al MINITSERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), lo siguiente: A. Ordena que el señor CARLOS MATIAS FELIZ RAMÍREZ sea reintegrado a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (O JU) New York, por ser este el ultimo cargo desempeñado al momento de su desvinculación. B. Ordena el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro sobre la base de su último salario

devengado US$ 2,00.00 dólares americanos. C. El pago de la suma de CARTOCE MIL DOLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US$14,000.00), por concepto de salarios caídos y no pagados, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y D. El pago de la suma de MIL CIENTO TREINTA Y TRES CON 83/100 (US$1,333.33), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, CARLOS MATIAS FELIZ RAMÍREZ; a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PODER EJECUTIVO FR LA REPÚBLICA DOMINICANA y a la parte permanente PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, que confirma el precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 12- 07 y

44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm.

41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida indicó que los medios de casación en que se apoya el presente recurso no han sido acompañados de una adecuada motivación, tal y como lo consagra el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis de invocado por los recurridos en su memorial de defensa, se observa que fundamentan la presente inadmisión en la ambigüedad de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento.

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la*

solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo

10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

16. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Carlos Matías Feliz Ramírez fue designado como ministro Consejero de la Misión dominicana en Qatar mediante Decreto núm. 690-05 del 30 de diciembre de 2005, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

17. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe

ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

18. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 19. Que corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 20. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, era de "Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Qatar", al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 21. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su

cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 22. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 23. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos: e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos;2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo defunción pública." 24. En esa línea de pensamiento, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular que, la carrera diplomática y consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores.? La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo 1 de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 25. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo

1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 26. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la entonces Secretaria del Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que:* Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 27. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: 2) Que el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, fue designado en fecha 30 de diciembre del 2005, mediante el artículo 1 del Decreto núm. 690-05, como Ministro Consejero de misión dominicana en Qatar ; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, había cumplido diez (10) años y seis (6) meses en el servicio exterior". 28. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, había cumplido diez (10) años y seis (6) meses en el servicio, por lo que adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, aún no se haya requerido al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma. 29. En ese sentido, el artículo 56 de la

Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece el régimen de carrera bajo los siguientes términos: "El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además, se regirá y orientará de manera supletoria" por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación". De lo que se colige que la Ley 41-08 es complementaria a la Ley 630-16, por lo que solo es aplicable cuando el texto de esta contenga en vacíos o ambigüedades, lo que no aplica en el caso de marras, toda vez que el artículo 64 de la referida ley es taxativo al indicar que tienen la condición de funcionarios de carrera diplomática los servidores que al momento de su promulgación ostentaran esa categoría, sin dejar lugar a la supletoriedad. 30. Es necesario indicar, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer: Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 31. Lo anterior se complementa con el principio constitucional de favorabilidad, aplicable a los derechos de las personas, en el sentido de que, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de

julio del 2017, al que nos adherimos: "(...) principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." L Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales* 32. Ha de acotarse que aunque la Ley núm. 314 de 1964, establece la carrera diplomática, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante decreto 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuáles son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la parte recurrente toda vez que esta había adquirido la condición de funcionario de carrera, tal y como se demuestra… 34. De igual forma, el artículo 69 del precitado Reglamento establece sobre el término de la permanencia activa en la carrera diplomática, los siguientes motivos, -a expensas de los establecidos en la Ley 41-08, sobre Función Pública, los siguientes: "a) Por renuncia. b) Por ingresar a la carrera administrativa general, a otra especial, o a las carreras militar o policial, c) Por destitución, al comprobarse faltas graves en el ejercicio de sus funciones, previo cumplimiento del debido procedimiento administrativo conforme lo establecido por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y las

normas del presente reglamento. d) Por haber sido condenado a pena aflictiva o infamante por la autoridad judicial competente, cuya decisión haya adquirido la autoridad de lo irrevocablemente juzgado. e) Por haber sido evaluado como insatisfactorio en-dos (2) evaluaciones de desempeño anuales consecutivas, luego de agotada las previsiones del Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y funcionarios de la Administración Pública y de este reglamento. f) Por renuncia a la nacionalidad dominicana. g) Por pensión o jubilación, por invalidez absoluta o por lesiones permanente que lo incapaciten. h) Por muerte o fallecimiento". 35. En el caso del señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, no se verifica que la parte recurrida, respecto a la desvinculación del recurrente haya seguido el debido proceso para imputar una falta de cualquier grado o de la aprobación del Consejo de Carrera, como le correspondía por ostentar el cargo de carrera diplomática otorgado por las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16. 36. Que en vista de todo lo anterior, esta Quinta Sala evidenció que el recurrente, señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ, pertenece a la carrera diplomática, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes núm. 314 de 1964 y 360-16, este Colegiado dispone acoger el presente recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente. 37. En consecuencia de lo anterior, el Tribunal ordena la revocación parcial del Decreto núm. 442-20, de fecha 07 de septiembre del año 2020, dictado por el Poder Ejecutivo, en lo que respecta al recurrente y, por vía de consecuencia, ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) que el señor CARLOS MATÍAS FELIZ RAMÍREZ sea reintegrado a su puesto de trabajo como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en New York por ser este el último cargo desempeñado al momento de su desvinculación, tal y como constará en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

20. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

20.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

20.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

20.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

21. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

21.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

21.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como

sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

22. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

22.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de

determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

22.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

22.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el

que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

22.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

23. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

23.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en

inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión

sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

23.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de

casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer

de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

24. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

24.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

24.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

24.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

24.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

24.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre

Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

25. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

26. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

28. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una*

sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00057 de fecha 31 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia (Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario

a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya

configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como

ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma

> carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y

188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a*

la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia

en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada,

al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de

diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una

amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01805
Solicitud núm.: 2024-R0228710
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Carlos Matías Feliz Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CN8S-Z6RT-QJCR-RAZR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03308
Solicitud núm.: 2024-R0224431
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Reví Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0503

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00587 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03308
Solicitud núm.: 2024-R0224431
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Reví Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Reví Matos, mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Villanueva Aquino.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2004 mediante decreto núm. 1408-04 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Ramón Reví Matos fue designado Primer

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03308
Solicitud núm.: 2024-R0224431
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Reví Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Secretario de la Organización de Estados Americanos (OEA), sede de Washington, D.C. Luego, en fecha 4 de junio de 2020 mediante decreto núm. 197-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Ramón Reví Matos interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00587 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2021, por el señor RAMON REVI MATOS, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), PODER EJECUTIVO, señor ROBERTO ALVAREZ, en condición de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA de forma parcial el decreto núm. 442-20 de fecha 7 de septiembre de 2020, dictado por el Presidente de la República, en su artículo 28, en lo que respecta al parte recurrente, señor RAMÓN REVI MATOS, en consecuencia: ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor RAMÓN REVI MATOS, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido, retrotrayendo el pago de dichos salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión hasta la fecha en que se produzca su reintegro, a su vez, ORDENA, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha 1de septiembre de 2019 hasta a la fecha en que se haga

efectivo su reintegro, a su vez, ORDENA, que le sean pagados los salarios dejados de percibir desde la fecha 1 de septiembre del 2019 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, así como también, el pago de las vacaciones no disfrutadas, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la ley 41-08 de Función Pública; más el pago del salario 13 (salario de navidad o regalía pascual), conforme los meses trabajados en virtud del artículo 58 numeral cuatro de la referida ley y el artículo 71 del decreto número 523-09, de las relaciones laborales en la Administración Pública, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, ya la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023, que confirma el Precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil; 5 de la Ley núm. 13- 07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio

jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41- 08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1,3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la Ley 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de Carreras Diplomática, y

contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación

propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Ramón Reví Matos fue designado como Primer Secretario de la Organización de Estados Americanos (OEA), sede de Washington, D.C. mediante Decreto núm. 1408-04 del 3 de noviembre de 2004, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades

constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 35. Es importante destacar que el artículo 64 de la Ley 630-1 6 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), establece lo siguiente: "Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la. publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento ' de la Carrera Diplomática". 36. Mientras que la anterior ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-- 64 establece en su artículo 8, párrafo1, lo siguiente: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 37. La Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, sobre la interpretación de los principios de-- aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece que, los poderes ' públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus

garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; en ese sentido, el jurista mexicano. Eduardo Ferrer McGregor, al referirse al principio pro homine, indica que "...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine, previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, que implica inter-alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y-. libertades fundamentales. Pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. " 38. En la especie, nos encontramos-con que la Ley núm. 314 que regulaba la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció una garantía para funcionarios que cumplieran diez años de servició sucesivo en la institución siendo incorporados automáticamente a la carrera diplomática, esto a raíz de que; para la época, la ley que regía respecto a las carreras administrativas, era la Ley núm.-14-91 de servicio civil y carrera. administrativa, la cual en su artículo28 establecía lo siguiente: "Los empleados de carrera y aquellos con diez (10) años a más de servicio ininterrumpido en la administración pública, y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, quesean separados: del servicio en forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, tendrán derecho a recibir una indemnización económica que equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superiora seis (6) meses, sin pri exceder del salario de un año. Dicha indemnización será pagada inmediatamente con cargo al presupuesto del organismo que produjo la separación del servicio, en base al monto nominal ' del último sueldo devengado." La Ley núm. 41-08, su artículo 3, 3, señala que; "El ejercicio de la función pública eslava regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen" la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (...33. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a. la eficiencia y a los requerimientos-éticos y disciplinarios del sistema." Al a. El artículo 6, de dicho texto legal, dispone: "El Presidente de la República podrá crear

carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración. Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado. de Administración Pública. Párrafo 1.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la el Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales, (...)." Continúa estableciendo en su artículo 23, lo siguiente: "(...) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (...)… 43. De los documentos aportados al expediente con motivo del presente recurso, se puede determinar. que el señor, Ramón Reví Matos, estuvo designado en el servicio exterior como Primer Secretario en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), desde el3 de noviembre de 2004, mediante el decreto presidencial núm. 1408-04. hasta su suspensión y posterior destitución que fueron dadas a través de varios decretos presidenciales, resultando, que el último marcado con el núm. 442-20, data del 7 de septiembre de 2020. 44. Por lo cual, ha quedado evidenciado que la parte recurrente, señor RAMÓN REVI MATOS, laboró. desde el año. 2004.hasta el 2020, en el ministerio recurrido, además, tomando en cuenta que, el "tiempo transcurrido desde su designación hasta la promulgación del decreto núm. 442-20, por medio. del cual fue desvinculado definitivamente, transcurrió un lapso de 15 años, 10 meses y 4 días, determinándose en consecuencia, que al tiempo de la designación del señor Ramón Reví Matos, en + Su referida función diplomática de Primer Secretario en la Misión Permanente de la República ' Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA), estaba vigente la Ley núm. 314, o, "sucediendo luego, la promulgación de la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio del 2016, lo que le 1 permite el ingreso automático a la categoría de los funcionarios pertenecientes a la carrera

administrativa especial, la condición de servidor de .carrera diplomática al momento de la: promulgación de la Ley 630-16, pues había acumulado la cantidad de 10 años, en virtud de lo _. previsto en el precitado artículo 8, párrafo 1 de la Ley núm. 314. Orgánica de la secretaria de Relaciones Exteriores, por lo que, en ese sentido, procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que la-Ley núm. 41-08 sobre Función Pública le confiere a esta categoría de servidores públicos…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual

aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta

sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual

afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

18.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

18.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

19. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

20. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares

y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

2. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03308
Solicitud núm.: 2024-R0224431
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Reví Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00587 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03308
Solicitud núm.: 2024-R0224431
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Ramón Reví Matos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5J7X-5U5A-IH8V-QM1B

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01044
Solicitud núm.: 2024-R0243041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: César Antonio Cuevas Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0504

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00288 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01044
Solicitud núm.: 2024-R0243041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: César Antonio Cuevas Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por César Antonio Cuevas Pérez, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 1996 mediante decreto núm. 448-96, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor César Antonio Cuevas Pérez fue designado Cónsul General de la República en Paría, Francia. Luego, en feche 11 de

noviembre de 2004 mediante decreto núm. 1459-04 fue designado como ministro consejero en esa sede diplomática. Posteriormente, a través de la comunicación DRRHH-5932-2020 de fecha 16 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo mediante el decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020, lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor César Antonio Cuevas Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00288 de fecha 26 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia; a) ANULA el artículo 42 del Decreto núm. 557-20, emitido en fecha 15 de 2020, por el Poder Judicial de la República, que derogó el Decreto núm. 1459-04, del 11 de noviembre de 2004, mediante el cual se designó al señor CÉSAR ANTONIO UEVAS PEREZ, como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Francesa. b) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el reintegro inmediato del señor CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, a su puesto de trabajo, o en un puesto diplomático semejante, con las

mismas condiciones laborales c) ORDENA que sean pagados al señor CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, los salarios dejados de percibir desde el 15 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro laboral. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, al recurrente, señor CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, a los recurridos, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ, y PRESIDENCIADE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir. Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; falta de aplicación del artículo 68 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021) y TC/0888/23 de fecha 27 del mes de diciembre del año dos mil vientres (2023). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de

criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, derogada en su artículo 8 párrafo 1 por la Ley núm. 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley núm. 41-08. Errónea aplicación del artículo 59 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley núm. 247- 12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral1 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. **Tercer Medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto núm. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y

contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida concluyó que se declare inadmisible el presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala, al estudiar el memorial de defensa, no pudo observar desarrollo alguno del pedimento de inadmisibilidad que presentó la parte recurrida en sus conclusiones por lo que procede su rechazo, dejando por sentado que no basta la enunciación de un pedimento de inadmisibilidad ya que debe estar formalmente argumentado y sustentado en sus motivos.

V. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execútur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en

la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

14. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor César Antonio Cuevas Pérez fue designado como de la República en Paría, Francia mediante Decreto núm. 1459-04 del 11 de noviembre de 2004, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

15. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm.

41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

16. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. En primer término, corresponde verificar la categoría de servidor público a la que pertenece la señora CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse los decretos contentivos de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación

del cargo. 19. En esa tesitura, en el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, orgánica de la secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se estableció la Carrera Diplomática y Consular, que, en esas consideraciones dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 20. El artículo 64 de la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016, que deroga la anterior Ley núm. 314, del 6 de julio de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y sus modificaciones (ahora Ministerio), prescribe lo siguiente: Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 21. En ese sentido, el artículo 8 de la derogada Ley núm. 314, establecía que: Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. 22. En ese tenor, de lectura combinada y taxativa de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que la Ley núm. 314 del

1964 señala que son funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores, mientras que la Ley núm. 630-16, orgánica del ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición: de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores, que es precisamente la Ley núm. 314… Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 24. 25. Lo dicho anterior se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. Criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: Ajuicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...)." l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir

el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.** En el presente caso, tomando en cuenta que el señor CÉSAR ANTONIO CUEVASPÉREZ, inició a laborar de forma ininterrumpida mediante el Decreto núm. 448-96, de fecha 19 de septiembre de 1996, como Cónsul General de la República en París, Francia; luego, a través del Decreto núm. 224-98, de fecha 24 de junio de 1998, fue designado como Cónsul de la República en Rio de Janeiro, Brasil; posteriormente, por medio del Decreto núm. 383-98, de fecha 20 de octubre de 1998, fue designado como Ministro Consejero de la Embajada de la — República Dominicana en Haití; vía el Decreto núm. 1459-04, de fecha 11 de noviembre de 2004, fue designado como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Paris, Francia; mediante la Comunicación DRH. 31439, de fecha 10 de diciembre de 2007, fue trasladado Administrativamente con su mismo rango de Ministro Consejero, en la Embajada de A, "Republica Dominicana en Haití; a través del Decreto núm. 595-08, de fecha 20 de septiembre de 2008, fue confirmado como Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana es en Haití; por medio de la Comunicación DRRHH-28089, de fecha 17 de agosto de 2019, fue trasladado administrativamente con su mismo rango de Ministro Consejero a la Embajada de la Republica Dominicana en Cuba; hasta que mediante el Decreto núm. 557-20, emitido en fecha 15 de octubre de 2020, por el Poder Ejecutivo de la República, fue derogado el Decreto núm. 1459-04, del 11 de noviembre de 2004, mediante el cual se había designado al señor CÉSAR ANTONIO CUEVAS PÉREZ, como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Francesa. 26. De lo anterior, se puede colegir que, el recurrente había acumulado una antigüedad de más de diez (10) años de labor, bajo el régimen de la anterior Ley núm. 314, del 6 de julio de 1964, en específico, diecinueve (19) años, diez (10) meses, una (01) semana y seis (06) días, desde el 19 de septiembre de 1996 hasta el 01 de agosto de 2016, cuando fue publicada la Ley núm. 63016, que derogó la citada Ley núm. 314; y veinticuatro (24) años, tres (03) semanas y cinco (05) días, de labor diplomática ininterrumpida, hasta el 15 de octubre de 2020, cuando fue

derogado el Decreto núm. 1459-04, del 11 de noviembre de 2004, que lo había designado como Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República Francesa, lo que le acreditaba su estatus de funcionario de carrera diplomática…" (sic).

18. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

18.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

18.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

18.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

19. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

19.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

19.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

20. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

20.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

20.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

20.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en

sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

21. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

21.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

21.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

22. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

22.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

22.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

22.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

22.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

22.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

23. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

24. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares

y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

25. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

26. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

28. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01044
Solicitud núm.: 2024-R0243041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: César Antonio Cuevas Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00288 de fecha 26 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-01044
Solicitud núm.: 2024-R0243041
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: César Antonio Cuevas Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SL8Z-9PT6-I0HB-KOWL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0066556
Solicitud núm.: 2024-R0228747
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: John Alexander Visuete Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0505

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00044 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0066556
Solicitud núm.: 2024-R0228747
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: John Alexander Visuete Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jhon Alexander Visuete Comas, mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2005 mediante decreto núm. 501-05 emitido por el Poder Ejecutivo, al señor John Alexander Visuete Comas fue designado consejero de la Embajada de Republica Dominicana en Panamá. Luego, en fecha 7 de marzo de 2022 mediante decreto núm. 106-22 fue desvinculado de

sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor John Alexander Visuete Comas interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00044 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de junio 2022, por el señor JHON ALEXANDER VISUETE COMAS, por conducto de su abogado constituido y apoderado al Licdo. John Garrido, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara la nulidad del artículo 11 del Decreto núm. 106-22, de fecha 07 de marzo del año 2022 dictado por la Presidencia de la República; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA reintegrar al señor JHON ALEXANDER VISUETE COMAS, en las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 07 de marzo del año 2022, hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos, rechazando en los demás aspectos conforme se hace constar en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA a la

secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, JHON ALEXANDER VISUETE COMAS. a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y RESIDENCIA DE LA REPUBLIA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; errónea aplicación del artículo 165 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, falta de aplicación de Precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021) y TC/0888/23, de fecha 27 de diciembre del año 2023, que confirma el Precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 del Código Civil y 5 de la Ley núm 13-07 y 44 de la Ley 834 del 5 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley núm. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley núm.14-

91(artículos 31 y 46). Luego esta derogada por la ley núm. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley núm. 314- 64 fue totalmente derogada por la Ley núm. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 371 y 46 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley núm. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los artículos 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y articulo 28 de la Ley núm 247-12; Orgánica de la administración Pública, artículos 5, 6 y 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley núm 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 630-16; Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, y los artículos 2 literales 2, literales b y c, 8, 11, 20, 33, 34 y 40 de Decreto núm. 46-19, de fecha 31 de enero de 2019, Reglamento de la Carrera Diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2022-0066556
Solicitud núm.: 2024-R0228747
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: John Alexander Visuete Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no expresar un interés casacional y a su vez que se desestimen el segundo y tercer medios de casación ya que solo se limitan a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresan los fundamentos argumentativos en que se fundan, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor John Alexander Visuete Comas fue designado como consejero de la Embajada de Republica Dominicana en Panamá mediante Decreto núm. 501-05 del 22 de

septiembre de 2005, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

16. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

17. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada

mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, establecen las categorías de servidores públicos, a saber "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se- clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales" y "son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". 32. De igual forma, el artículo 20 de la indicada Ley núm. 41-08, establece "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. 33. En su artículo 23, la ley expresa que "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.

Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese"… 38. Que este Colegiado luego de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que al tenor de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su párrafo 1, que el recurrente fue designado mediante decreto ejecutivo núm. 501-05 de fecha 22 de septiembre del año 2005, como Consejero de la Embajada de República Dominicana en Panamá, por lo que este se encontraba amparado por la ley núm. 314 de 1964, y al momento de ser publicada la ley orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, el recurrente tenía diez (10) años y diez (10) meses de labor diplomática a favor de la recurrida, por lo que cabe atribuir que el señor JHON ALEXANDER VISUETE COMAS, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en tal sentido, este tribunal conforme las normas citadas, y el criterio jurisprudencial descrito precedentemente, procederá a darle la verdadera naturaleza contractual reconociendo a la parte recurrente JHON ALEXANDER VISUETE COMAS, el estatus de servidor público de carrera diplomática" (sic).

19. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

19.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

19.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

20. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

20.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

20.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada

para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

21. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

21.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen

en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

21.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

21.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

21.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de

derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

22. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

22.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a

cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

22.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte

de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que

la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos

de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes

prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

23. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

23.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

23.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

23.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de

2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

23.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

23.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

24. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

25. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

26. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

27. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

29. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

32. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene

lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

33. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2022-0066556
Solicitud núm.: 2024-R0228747
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: John Alexander Visuete Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00044 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R9C1-37AJ-3AQV-YG72

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0086455
Solicitud núm.: 2024-R0295144
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Braulis Matos Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0506

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0249 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0086455
Solicitud núm.: 2024-R0295144
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Braulis Matos Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Braulis Matos Batista, mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Licdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de diciembre de 2005 mediante decreto núm. 1575-05 emitido por el Poder Ejecutivo, al señor Braulis Matos Batista fue designado auxiliar del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España. Luego, en fecha 24 de enero de 2020 mediante decreto núm. 29-20 fue

designado como cónsul general de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania; más adelante, en fecha 29 de enero de 2021, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 49-21, por medio del cual fue sustituido el señor Braulis Matos Batista, el cual fue notificado a través de la comunicación núm. DRRHH-0790-2021 de fecha 15 de febrero de 2021, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). Inconforme con la decisión, el señor Braulis Matos Batista interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00249 de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de agosto de 2023, por la señora BRAULIS MATOS BATISTA contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo en consecuencia: A) DECLARA LA NULIDAD del artículo 1 del Decreto núm. 49-21 de fecha 29 de enero de 2021, en lo que atañe a la cancelación de nombramiento de la recurrente señora BRAULIS MATOS BATISTA. B) DISPONE el reintegro de la señora BRAULIS MATOS BATISTA a la posición de Cónsul General de República Dominicana en Hamburgo Alemania o en su defecto, en un cargo con igual naturaleza y jerarquía institucional, pagando los salarios dejados de percibir desde el momento de su separación hasta que se haga efectivo el referido reintegro, rechazando en los demás aspectos, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO** ORDENA que la presente sentencia

sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida ya la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la constitución, errónea aplicación del artículo 165 de la constitución, 36 y 51 de la ley 137-11 y 31 de la ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia TC/0502/21, de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23, de fecha 27 de diciembre del año 2023, que confirma el precedente antes señalado, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la constitución, 01 del código civil, 05 de la ley núm. 13-07 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la ley no. 314, de fecha 6 de julio de1 964, modificada por la ley 14-91 (artículos 31 y 46), luego esta fue derogada totalmente por la ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma, posteriormente la referida ley no. 314-64 fue totalmente derogada por la ley

no. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la ley no. 41-08, de función pública, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la ley no. 41-0, 76 numeral 3 y 79 literal c) de la ley no. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87, 59 de la ley 41-08 sobre función pública, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la ley 247-12 orgánica de la administración pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la constitución, errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 63 y 64 de la ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior; y los artículos 2 literales 02 literales, b y c, 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto no. 46-19, de fecha 31 de enero de 20219 reglamento de carreras diplomática; y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional" (sic).

Exp. núm.: 2023-0086455
Solicitud núm.: 2024-R0295144
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Braulis Matos Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no expresar un interés casacional y a su vez que se desestimen el segundo y tercer medios de casación ya que solo se limitan a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresan los fundamentos argumentativos en que se fundan, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su [1]falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

b) Sobre el interés casacional

12. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

14. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

15. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Braulis

Matos Batista fue designado como auxiliar del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España, mediante decreto núm. 1575-05 del 16 de diciembre de 2005 y luego fue designado cónsul general de la República Dominicana en Hamburgo, Alemania, mediante decreto núm. 29-20 de fecha 24 de enero de 2020, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

16. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

17. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo

diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 39. Sobre la cuestión que se analiza, el artículo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, vigente a la fecha en que fue designada la recurrente en la posición de Cónsul General de República Dominicana en Hamburgo Alemania, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular, precisando dicho texto legal, que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La carrera diplomática, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo 1 de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 40. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores,

y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en. la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 41. A tal efecto, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 60, que deroga la Ley núm. 314, preceptúa respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 42. De la lectura combinada de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, como ya fue descrito, en la Ley núm. 314 del 1964, otorga la calidad de funcionarios de carrera diplomática quienes, en lo anterior o en lo sucesivo de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, otorga la condición de funcionarios de carrera diplomática a quienes hayan adquirido esa categoría en virtud de leyes anteriores. 43. Tras analizar el expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que BRAULIS MATOS BATISTA, fue designada en fecha 16 de diciembre del año dos mil cuatro (2004), mediante decreto número 1575-04, como Auxiliar Consular del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España y posteriormente por medio del decreto 29-20 de fecha de fecha 24 de enero de 2020, como Cónsul General de República Dominicana en Hamburgo Alemania; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior núm. 630-16, de fecha 28 de julio del año 2016, la señora BRAULIS MATOS BATISTA, había acumulado una labor ininterrumpida en las funciones consulares de 11 años 1 meses y 5 días, en el servicio exterior. 44. De la lectura combinada de las legislaciones anteriormente descritas, se colige que, son funcionarios de

carrera diplomática quienes, hayan acumulado 10 años de servicio dentro de la anterior secretaria de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana). 45. Es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomático. Así las cosas, en el entendido de que la parte recurrente, BRAULIS MATOS BATISTA, ingresó en fecha 16 de diciembre del año dos mil cuatro (2004) como Auxiliar del Consulado General de la República Dominicana en Madrid, España, a la fecha de la promulgación de Ley núm. 314 del 1964, la misma acumuló un total de 11 años 1 meses y 5 días, de servicio consular a la fecha en que fue promulgada la Ley núm. 314 del 1964, y la Ley núm. 630-16, 16 años 1 mes y 13 días a la fecha en que fue cancelado su nombramiento a través del decreto núm. Decreto núm. 49-21 de fecha 29 de enero de 2021, dictado por el Poder Ejecutivo; así las cosas, este colegiado dispensará a la recurrente el tratamiento de una funcionaria de aún no se haya requerido al Ministerio de Administración Pública (MAP) su inclusión expresa dentro de la misma…" (sic).

19. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

19.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

19.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

19.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

20. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

20.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

20.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada

para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

21. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

21.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen

en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

21.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

21.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

21.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de

derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

22. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

22.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a

cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

22.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte

de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que

la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos

de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes

prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

23. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

23.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

23.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

23.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de

2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

23.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

23.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

24. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

25. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

26. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

27. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

29. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. En cuanto a la lealtad procesal

30. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

31. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*

32. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene

lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

33. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

34. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0086455
Solicitud núm.: 2024-R0295144
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Braulis Matos Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-0249 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.

Exp. núm.: 2023-0086455
Solicitud núm.: 2024-R0295144
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Braulis Matos Batista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V9LR-NMDK-R31U-0V7I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0106957
Solicitud núm.: 2024-R0295152
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Arnaldo Vargas Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0507

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0106957
Solicitud núm.: 2024-R0295152
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Arnaldo Vargas Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Arnaldo Vargas Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Domingo Villanueva Aquino.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2004 mediante decreto núm. 1408-04, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Francisco Arnaldo Vargas Ramírez fue

designado primer secretario de la embajada de República Dominicana en Panamá. Luego, en fecha 25 de agosto de 2010 mediante decreto núm. 484-10 fue designado ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Quito.

5. Mediante la comunicación núm. DRRHH-1957-19 de fecha 27 de mayo de 2019, se le notificó al señor Francisco Arnaldo Vargas Ramírez la suspensión temporal del sueldo, gastos de alquiler y gastos de representación por una duración de 90 días, misma que fue extendida por 90 días más, mediante la comunicación núm. DRRHH-3450-19 de fecha 1 de septiembre de 2019, alegando reiteradas inasistencias a sus labores en la sede donde debía prestar sus servicios.

6. En fecha 24 de junio de 2019, mediante decreto núm. 222-19, el Poder Ejecutivo derogó el artículo 9 del decreto núm. 484-10 de fecha 25 de agosto de 2010, desvinculando de sus funciones al señor Francisco Arnaldo Vargas Ramírez; quien, inconforme con el referido decreto, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de octubre 2023, por el

señor FRANCISCO ARNALDO VARGAS RAMIREZ, por conducto de su abogado constituido y apoderado al Licdo. Domingo Villanueva Aquino, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, declara la nulidad del artículo 2 del Decreto núm. 222-19, de fecha 24 de junio del año 2019 dictado por la Presidencia de la República; en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), reintegrar al señor FRANCISCO ARNALDO VARGAS RAMIREZ, en las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibía, así como al pago de los salarios caídos desde el momento de su destitución en fecha 24 de junio del año 2019, hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos, rechazando en los demás aspectos conforme se hace constar en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, FRANCISCO ARNALDO VARGAS RAMIREZ, a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185

y 128 de la constitución; Errónea aplicación del artículo 165 de la constitución; 36 y 51 de la ley no. 137-11 y 31 de la ley no. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21 de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre del año 2023 que confirma el precedente antes señalado). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la constitución; 1 del código civil; 5 de la ley no. 13-07 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 numeral 7 de la constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la ley no. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la ley no. 41-08, según el artículo 104 de la misma, posteriormente la referida ley 314-64 fue totalmente derogada por la ley no. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la ley no. 41-08, de función pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20, y 94 de la ley no. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la ley no. 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la constitución. Inobservancia del articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y articulo 28 de la 247-12 orgánica de la administración pública; artículos 5, 6 y 9,

numerales 1 y 15 numeral 1 de la ley 630-16, orgánica del ministerio de relaciones exteriores y el servicio exterior y 40 numeral 15 de la constitución. Errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto no. 46-19, reglamento de carreras diplomáticas, 98 de la ley no. 41-08 de función pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó en sus conclusiones que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00003, de fecha 4 de enero de 2018, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

10. Aunque la parte recurrida incurrió en un error al momento de mencionar la sentencia impugnada en sus conclusiones, esta Tercera Sala advierte que es meramente material ya que en el encabezado de su memorial de defensa indica correctamente que el presente recurso de casación es contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles...* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación;* que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente,

todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 4022/24 de fecha 20 de mayo de 2024 instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), donde que fue recibido por el Lcdo. Rafael Morillo, abogado de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 17 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

14. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem,* así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 20 de mayo de 2024, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 18 de junio de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 17 de junio de 2024, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

VI. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Francisco Arnaldo Vargas Ramírez fue designado como primer secretario de la embajada de República Dominicana en Panamá mediante decreto núm. 1408-04 del 3 de noviembre de 2004 y luego fue designado ministro consejero de la embajada de República Dominicana en Quito mediante decreto núm. 484-10 de fecha 25 de agosto de 2010, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

20. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe

ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

21. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. Los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 41-08, de fecha 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, establecen las categorías de servidores públicos, a saber "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales" y "son funcionarios O servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel". 30. De igual forma, el artículo 20 de la indicada Ley núm. 41-08, establece "Los cargos de alto públicas; nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo,

Contralor General de la República, y Procurador General de la República; Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. 31. En su artículo 23, la ley expresa que "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar, al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 32. En esa línea de pensamiento, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular que, la carrera diplomática y consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores.* La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo 1 de su artículo

6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 33. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores"… 36. Que este Colegiado luego de la valoración de las documentaciones depositadas en el presente proceso, así como de los argumentos expuestos por ambas partes, y de las disposiciones legales antes citadas, ha podido constatar que al tenor de lo contemplado en el artículo 8 de la Ley núm. 314 de 1964 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), en su párrafo 1, que el recurrente fue designado mediante decreto ejecutivo núm. 1408-04 de fecha 03 de noviembre del año 2004, como Primer Secretario de la Embajada de República Dominicana en Panamá, por lo que este se encontraba amparado por la ley núm. 314 de 1964,y al momento de ser publicada la ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, el recurrente tenía once (11) años, ocho (08) meses y veinticinco (25) días de labor diplomática en favor de la recurrida, por lo que cabe atribuir que el señor FRANCISCO ARNALDO VARGAS RAMIREZ, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en tal sentido, este tribunal conforme lo contemplado en las normas citadas, y el criterio jurisprudencial descrito precedentemente, procederá a darle la verdadera naturaleza Contractual reconociendo a la parte recurrente FRANCISCO ARNALDO VARGAS RAMIREZ, el estatus de servidor público de carrera diplomática…" (sic).

23. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

23.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

23.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

23.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[3], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de

[3] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

24. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

24.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

24.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como

sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

25. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

25.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de

determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

25.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

25.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el

que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

25.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

25.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

26. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

26.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en

inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión

sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

26.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin

que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[4]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de

[4] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Exp. núm.: 2023-0106957
Solicitud núm.: 2024-R0295152
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Arnaldo Vargas Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los

particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer

de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[5], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm.

[5] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

27. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

27.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

27.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

27.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

27.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

27.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre

Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[6] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[6] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[7], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[7] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

28. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

29. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[8]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[8] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

30. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00172 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Exp. núm.: 2023-0106957
Solicitud núm.: 2024-R0295152
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Arnaldo Vargas Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se

materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las

consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal

Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y

> remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada" (sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y

única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.
11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de

Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial*

de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus

de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.

Exp. núm.: 2023-0106957
Solicitud núm.: 2024-R0295152
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Francisco Arnaldo Vargas Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0TSS-QSJ2-1TAC-BFHT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0127107
Sol. Núm.: 2024-R0321428
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0508

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0127107
Sol. Núm.: 2024-R0321428
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eduardo Ramos E., actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J. S. Tejada Ventura.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2023-0127107
Sol. Núm.: 2024-R0321428
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de septiembre de 1996 mediante decreto núm. 409-06, emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi fue designado cónsul general de la República Dominicana en Tokio, Japón. Luego, mediante decreto núm. 906-04 fue designado embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), encargado de Asuntos Asiáticos. Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2020 mediante decreto núm. 67-20 fue desvinculando de sus funciones; inconforme con el referido decreto, el señor Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión, planteado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 12 de diciembre de 2023, por el señor JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYI, contra EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), su ministro ROBERTO ALVAREZ y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado Recurso, interpuesto por el señor JAIME LEONCIO DE JESUS VARGAS MAYTI, en consecuencia: a) REVOCA parcialmente el Decreto núm. 67-20, de fecha 29 de enero de 2020,

dictado por el Poder Ejecutivo, únicamente en lo que respecta al recurrente, señor JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYL. b) ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX,), el reintegro inmediato del señor JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYL a su puesto de trabajo como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, o en un puesto diplomático semejante, con las mismas condiciones laborales. c) ORDENA quesean pagados al señor JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYI, los salarios dejados de percibir desde el 29 de enero de 2020, hasta en que se haga efectivo su reintegro laboral. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, por las razones antes señaladas. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYI, a las partes recurridas el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ROBERTO ALVAREZ y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión por falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio

Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

12. Para apuntalar su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto la parte recurrente alega en síntesis que el señor Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi en fecha 6 de septiembre de 1996 mediante decreto núm. 409-06, emitido por el Poder Ejecutivo fue designado cónsul general de la República Dominicana en Tokio, Japón y luego mediante decreto núm. 906-04 fue designado embajador adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores), encargado de Asuntos Asiáticos, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16

Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Además, la actual recurrente invocó la aplicabilidad del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia TC/0888/23, en cuanto a la norma y criterios aplicables al régimen de la carrera especial diplomática y todo esto sub obviado en la sentencia impugnada.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Conviene destacar lo estipulado en el artículo 110 de la Constitución, el cual versa sobre: Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. 17. El principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado; criterio que sostiene nuestro Tribunal Constitucional, desarrollado también en la sentencia TC/0323/17 del 20 de julio del 2017, al que nos adherimos: "A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: "4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el

sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...). ” 1. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho33; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales”. 18. Resulta imperioso señalar lo establecido en la Ley núm. 630-16 del 28 de julio de 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial, con el núm. 10853, en fecha 01 de agosto de 2016, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 orgánica de la entonces secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en su artículo 64, el cual prescribe lo siguiente: “Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática”… 21. En sintonía con las consideraciones precedentes y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba indicadas, esta Sala es consciente de las atribuciones conferidas al Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, como de igual forma, reconoce las garantías procesales en los derechos fundamentales de los ciudadanos que nuestra Constitución ante todo procura su resguardo. 22. Por lo que, este tribunal es de criterio, que si una normativa como lo es Nuestra Constitución, y legislaciones como la Ley núm. 314 de 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Ley Orgánica 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como un acto de carácter administrativo emanado por un órgano público a saber (Decreto Ejecutivos núm. 1200-04, de fecha 16/09/2004, decreto 122-16 de fecha

3/03/2016), tienen el espíritu de otorgar derechos adquiridos a un servidor público de ser incorporado a la carrera diplomática y permitirle gozar de un estatuto especial, permanencia y estabilidad laboral, garantizando estos derechos fundamentales del cual nuestra Constitución es mandataria, máxime cuando se demuestra en la especie, que el funcionario cumple con el requisito de haber acumulado más de diez 10 años de servicios al amparo de la antigua Ley núm. 314 de 1964, que en su artículo 8, dispone: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Así las cosas, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, como el principio de favorabilidad consagrados en nuestra Carta Magna, resulta cuesta arriba ir contrario a las leyes y actuaciones administrativas que en el devenir del tiempo han procurado el bienestar social de los servidores públicos y le han otorgado derechos adquiridos. 23. En esas atenciones, tomando en cuenta que el señor JAIME LEONCIO DE JESUS VARGAS MAYI, inició a laborar de forma ininterrumpida mediante decreto núm. 409-96 de fecha 06/09/1996, designado como Cónsul General de la República Dominicana; luego fue designado mediante el Decreto Ejecutivo núm. 906-04, como Embajador Adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores y al momento de ser desvinculado de sus funciones mediante decreto núm. 67-20, de fecha 29/01/2020 y el recurrente JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYI había acumulado un tiempo de 23 años, 4 meses, 3 semanas, 2 días, de labor diplomática ininterrumpida bajo el régimen de la Ley núm. 314 de 1964, antigua Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, desde el 06/09/1996 al 29/01/2020; por lo que, el tiempo posterior

al 19 de agosto del 2020, se encuentra al amparo de la Ley Orgánica 630 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, lo que le acreditaba el estatus de servidor de carrera diplomática; que, así las cosas, el tribunal procede a reconocerle al señor JAIME LEONCIO DE JESÚS VARGAS MAYI la condición de funcionario de carrera diplomática…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en

sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

18.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

18.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que

provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53, ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

19. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

20. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra

"c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0127107
Sol. Núm.: 2024-R0321428
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Jaime Leoncio de Jesús Vargas Mayi y Procuraduría General Administrativa (PGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00416 de fecha 15 de mayo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia (Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este

> punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar[3].*

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal

Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor"*

interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive

de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no

alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual

el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KJY7-E0EC-FAKE-ERUT

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0509

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00826 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez, mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Rafael Alberto Sierra Rodríguez y Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de enero de 2024, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 25 de abril de 2011, mediante decreto núm. 257-11, emitido por el Poder Ejecutivo, fue designando el señor Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República de Panamá. Luego, en fecha 7 de febrero de 2022 mediante decreto núm. 54-22 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00826 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIAN GUTIERREZ, en fecha 4 de septiembre del 2022, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la Presidencia de la República. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, El presente recurso contencioso administrativo y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor del señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIAN GUTIERREZ a) las indemnizaciones correspondientes al art. 60 de la Ley núm. 41-08, b) las vacaciones, y c) el salario 13 de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por los accionantes. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro y los salarios dejados de percibir favor del señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIEAN GUTIERREZ, por lo motivos antes expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios, que interpusiera la parte recurrente de conformidad con o esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a la parte recurrente señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIAN GUTIERREZ; al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y; a la Procuraduría General Administrativo (PGA). **SÉPTIMO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **OCTAVO:** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021) y de esa honorable Suprema Corte de Justicia (SC]-TS-23-1121 de fecha 29 de septiembre del año dos veintitrés 2023) sobre cambio de criterio sobre la competencia. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Segundo medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

En ese sentido, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez fue designado como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en la República de Panamá mediante Decreto núm. 257-11 del 25 de abril de 2011, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del

cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. Que corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 32. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, era de "Ministro Consejero", al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 33. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente… 37. En esa línea de pensamiento, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular que, la carrera diplomática y consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores.? La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo 1 de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 38. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación (de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 40. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, fue designado en fecha 25 de abril del 2011, mediante Decreto núm. 257-11, como Ministro Consejero; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, había cumplido cinco (05) años en el servicio exterior". 41. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la

precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado a pertenecer ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que esta haya sido incorporada a la carrera administrativa diplomática, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 42. A la vista precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor MIGUEL RAMÓN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ, se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción, y más aún, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción", en esas atenciones, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y en consecuencia los salarios dejados de percibir, procediendo a analizar otros puntos de su recurso…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados

directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida,

comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética

normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

18.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción

directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

18.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de

impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la

competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el

TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente

para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

19. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada**

por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores

que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

20. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00826 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren

generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios

invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y

> remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de

realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.
11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad

de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar

forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal

Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02743
Solicitud núm.: 4078695
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Miguel Ramón Sebastián Gutiérrez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.
[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/05BY-19RL-TWS8-NIF9

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02816
Solicitud núm.: 4089731
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Silvio Alberto Reyes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0510

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00696 de fecha 15 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02816
Solicitud núm.: 4089731
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Silvio Alberto Reyes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Silvio Alberto Reyes, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de marzo de 2006, mediante decreto núm. 97-06 emitido por el Poder Ejecutivo el señor Silvio Alberto Reyes fue designado consejero en la

embajada de la República Dominicana ante la República de Perú. Luego, en fecha 23 de diciembre de 2009 mediante decreto núm. 910-09 fue designado ministro consejero en la embajada de la República Dominicana ante la República de Perú. En fecha 17 de marzo de 2021, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) emitió la constancia núm. DRRHH 08874, donde le comunica al señor Silvio Alberto Reyes que ha sido trasladado con su mismo rango de ministro consejero a la embajada de la República Dominicana ante la República de Perú.

5. En fecha 23 de marzo de 2023 mediante decreto núm. 140-22 fue desvinculado de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Silvio Alberto Reyes interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00696 de fecha 15 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de abril de 2022, por el señor SILVIO ALBERTO REYES, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULO, de forma parcial, el decreto presidencial núm. 140-22 de fecha 23 de marzo de 2022, en su artículo 5, en lo que respecta a la

parte recurrente, señor SILVIO ALBERTO REYES; por tanto, ORDENA a las partes recurridas, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, reintegrar al señor SILVIO ALBERTO REYES, a las mismas funciones que ejercía o una de igual jerarquía, bajo las mismas condiciones de salario percibido así como los beneficios, de igual manera, se ordena pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia, en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional (IC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021) y de esa honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ-TS-23-1121 de fecha 29 de septiembre del año dos veintitrés 2023), ambos relacionados con el cambio de criterio sobre la competencia para conocer de las acciones en nulidad de decretos. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964,

derogada en su artículo 8 párrafo 1 por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 145 y 148 de la Constitución. Inobservancia del artículo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral1 y 15 numeral1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40 numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del presente recurso por haberse depositado fuera del plazo que establece el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y además por no expresar un interés casacional y que se desestimen el segundo y tercer medios de casación ya que solo se limitan a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresan los fundamentos argumentativos en que se fundan, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por el plazo

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en*

casación siempre será computado en días hábiles... También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, núm. 3231/2023 de fecha 6 de diciembre de 2023 instrumentado por Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, realizado a requerimiento del señor Silvio Alberto Reyes, en el que consta la notificación al actual recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), donde que fue recibido por el Lcdo. Rafael Morillo, abogado de la actual recurrente, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo;

evidenciándose que la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación el 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Establecido lo anterior, es menester indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[1] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, así como los días feriados y no laborables, por lo que en vista de que la notificación de la sentencia ocurrió en fecha 6 de diciembre de 2023, se evidencia que el último día para incoar el presente recurso era el 8 de enero de 2024, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación el 29 de diciembre de 2023, se comprueba que el presente recurso se depositó dentro del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad invocado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

14. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

15. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

16. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

c) Sobre el interés casacional

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias*

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento

de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

19. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Silvio Alberto Reyes fue designado como consejero en la embajada de la República Dominicana ante la República de Perú mediante Decreto núm. 97-06 del 27 de marzo de 2006, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

20. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm.

41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

21. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. Es importante destacar que el artículo 64 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), establece lo siguiente: "Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes

anteriores2 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 24. Mientras que la anterior ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores núm. 314-64 establece en su artículo 8, párrafo I, lo siguiente: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". 25. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 26. La Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, sobre la interpretación de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece que, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; en ese sentido, el jurista mexicano, Eduardo Ferrer McGregor, al referirse al principio pro homine, indica que "...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine, previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, que implica inter-alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. 27. En la especie, nos encontramos con que la Ley núm. 314 que regulaba la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció una garantía para aquellos funcionarios que cumplieran diez años de servicio sucesivo en la institución, siendo incorporados automáticamente a la carrera diplomática, esto a raíz de que, para la época, la ley que regía respecto a las carreras administrativas, era la Ley núm. 14-91 de servicio civil y carrera administrativa, la cual en su artículo 28 establecía lo siguiente: "Los

empleados de carrera y aquellos con diez (10) años a más de servicio ininterrumpido en la administración pública, y que no califiquen para recibir la correspondiente jubilación, que sean separados del servicio en forma injustificada o por haber sido suprimido su cargo, tendrán derecho a recibir una indemnización económica equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que pueda exceder del salario de un año. Dicha indemnización será pagada inmediatamente con cargo al presupuesto del organismo que produjo la separación del servicio, en base al monto nominal del último sueldo devengado." 28. La Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, señala que: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (…)3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema." 29. El artículo 6, de dicho texto legal, dispone: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)." 30. Continúa estableciendo en su artículo 23, lo siguiente: "(…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)." 31. El Tribunal Constitucional en su sentencia 0111/14 de fecha 12 de junio de 2014, establece que: "(…) p. En relación con la aplicación de este criterio, tal como declaró este tribunal en su sentencia TC/0015/13 de fecha once (11) de febrero del dos mil trece (2013), de acuerdo

con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 32. De acuerdo con la certificación de cargos desempeñados en la Administración Pública expedido por la Contraloría General de la República en fecha 20 de diciembre de 2021, el señor Ángel Darío Medina González, laboró desde el 5/9/1996 hasta el 23/8/2000, ocupando el puesto de Vicecónsul y desde el 10/9/2004 hasta el 31/1/2021, ocupando el cargo de ministro consejero ambos cargos públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por lo cual, a través del estudio de los medios de pruebas aportados al presente proceso, ha quedado evidenciado que la parte recurrente, laboró para el Estado Dominicano, aproximadamente por un período de 20 años, determinándose en consecuencia, que al tiempo de la designación del señor ÁNGEL DARÍO MEDINA GONZÁLEZ, en su referida función, estaba vigente la Ley núm. 314, sucediendo luego, la promulgación de la Ley núm. 630-16, de fecha 28 de julio del 2016, lo que le permite el ingreso automático a la categoría de los funcionarios pertenecientes a la carrera administrativa especial, condición ésta que ya había adquirido de pleno derecho al momento de la promulgación de la Ley 630-16, en virtud de lo previsto en el precitado artículo 8, párrafo I de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que a la fecha de entrada en vigencia de esta última ley poseía la cantidad de 19 años y 10 meses, en el servicio diplomático razón por la cual adquirió la categoría de servidor de carrera diplomática al amparo de la antigua

legislación, en ese sentido, se procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que la Ley No. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, las cuales le confieren la categoría de servidor público de carrera…" (sic).

23. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

23.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

23.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

23.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

24. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

24.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

24.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

25. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

25.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

25.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

25.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en

sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

25.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

25.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

26. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

26.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

26.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

27. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

27.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

27.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

27.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

27.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

27.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

28. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

29. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares

y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

30. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

31. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

33. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02816
Solicitud núm.: 4089731
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Silvio Alberto Reyes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00696 de fecha 15 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02816
Solicitud núm.: 4089731
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Silvio Alberto Reyes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HRBM-GJQK-T2K7-BLUH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00340
Solicitud núm.: 4158400
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: Manuel de Jesús Rosario
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0511

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00394 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00340
Solicitud núm.: 4158400
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: Manuel de Jesús Rosario
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por Manuel de Jesús Rosario, mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría y Dra. Bienvenida Marmolejos C.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la Mag. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2009, mediante decreto núm. 350-09 emitido por el Poder Ejecutivo el señor Manuel de Jesús Rosario fue confirmado en su designación como consejero en la Embajada de la República Dominicana en

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00340
Solicitud núm.: 4158400
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: Manuel de Jesús Rosario
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

República de Cuba. Luego, en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante decreto núm. 506-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Manuel de Jesús Rosario interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00394 de fecha 31 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE PARCIALMENTE, el indicado recurso, en consecuencia, condena a el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a pagar a favor del señor MANUEL DE JESUS ROSARIO: a) las indemnizaciones correspondientes al Art, 60 de la Ley núm. 48-98, b) las vacaciones, y c) el salario 13, de acuerdo con el devengado por los accionantes. **CUARTO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte, conforme a los motivos expuestos. **SEXTO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) a tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **SÉPTIMO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO**:

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO; a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MREX). **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184, 185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley núm. 137-11 y 31 de la Ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021) y de esa honorable Suprema Corte de Justicia (SCJ-TS-23-1121 de fecha 29 de septiembre del año dos veintitrés 2023). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; de Código Civil; 5 de la Ley núm. 13-07 y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y el artículo 79 de la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Errónea de aplicación del artículo 60

de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

a) En cuanto al recurso de casación incidental

6. La parte recurrida principal y recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la parte *in fine* del artículo 110 de la Constitución de la República y al párrafo I de la hoy derogada Ley 314-64, de fecha 6 de julio de 1964" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)

V. Incidente

Sobre el interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida principal y recurrente indicidental solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del presente recurso por no expresar un interés casacional en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional

para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

12. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Manuel de Jesús Rosario fue designado como consejero en la Embajada de la República Dominicana en República de Cuba mediante Decreto núm. 350-09 del 30 de abril de 2009, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

13. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o

especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

14. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. En esa línea de pensamiento, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular que, la carrera diplomática y consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente,

en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 28. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 29. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la entonces Secretaria del Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que: " Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 30. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, fue designada en fecha 30 de abril del año 2009, mediante decreto núm. 350-09, como consejero en la Embajada de la República Dominicana en República de Cuba; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, la señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, había cumplido siete (7) años en el servicio exterior. 31. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a

la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que esta haya sido incorporada a la carrera administrativa diplomática, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 32. Ahora bien, el recurrente ha depositado en el presente proceso sendas certificaciones que acreditan su incorporación a la carrera administrativa, el tribunal indica que la carrera administrativa al interior del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contiene particulares intrínsecos que se encuentra inserta en la Ley núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. 33. A la vista precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor MANUEL DE JESÚS ROSARIO, se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción6, y más aún, de acuerdo con el artículo El artículo 60 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción", en esas atenciones, este colegiado se dispone a rechazar el pedimento de la parte recurrente, consistente a la reincorporación a sus funciones en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)…" (sic).

16. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

16.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

16.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

16.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

17. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes

17.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

17.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada

para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

18. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

18.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen

en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

18.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

18.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

18.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de

derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

18.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

19. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

19.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a

cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

19.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte

de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que

la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos

de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes

prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

20. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

20.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

20.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

20.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de

2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

20.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

20.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

21. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

22. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

23. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

24. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Manuel de Jesús Rosario

25. Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por el señor Manuel de Jesús Rosario, el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida

por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la núm. 0030-1642-2022-SSEN-00394 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00340
Solicitud núm.: 4158400
Recurrente principal y recurrido incidental: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido principal y recurrente incidental: Manuel de Jesús Rosario
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del

Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el

> derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada" (sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar[3].*

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de

modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal

Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor"*

interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive

de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no

alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y

por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9Z6A-97CS-2Y0M-EO3T

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00341
Solicitud núm.: 4158420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Gloria Altagracia Ramírez Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0512

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00535 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00341
Solicitud núm.: 4158420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Gloria Altagracia Ramírez Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gloria Altagracia Ramírez Hernández, mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2004 mediante decreto núm. 1809-05 emitido por el Poder Ejecutivo, la señora Gloria Altagracia Ramírez Hernández fue designada consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Luego, en fecha 16 de octubre de 2010 mediante decreto núm. 583-10 fue designada consejera de la Misión Permanente de la Republica

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00341
Solicitud núm.: 4158420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Gloria Altagracia Ramírez Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA); más adelante, en fecha 15 de octubre de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 556-20, la desvinculó de sus funciones. Inconforme con la decisión, la señora Gloria Altagracia Ramírez Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00535 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara reglar y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de junio de 2023, por la señora GLORIA ALTAGRACIA RAMIREZ HERNANDEZ, contra el MINISTERIO DE RLEACIONES DE EXTERIORES (MIREX) y la PRESIDENCIA DE LA REPBLICA, por haber sido interpuesto conforme a los requeridos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en canto al fondo el indicado recurso en consecuencia, al artículo 27 del Decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre del año 2020 dictado por el Poder Ejecutivo, en consecuencia, se ORDENA a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (Mirex), y PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA al reintegro de la señora GLORIA ALTAGRACIA RAMIREZ HERNÁNDEZ, a las mimas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales que antes percibirán, así como al pago de los saliros y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 15 de octubre del año 2020, hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos expuestos.. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación, vía

secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la constitución, errónea aplicación del artículo 165 de la constitución, 36 y 51 de la ley 137-11 y 31 de la ley núm. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo, falta de aplicación de precedentes del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia TC/0502/21, de fecha 20 de diciembre del año 2021 y TC/0888/23, de fecha 27 de diciembre del año 2023, que confirma el precedente antes señalado, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la constitución, 01 del código civil, 05 de la ley núm. 13-07 y 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la ley no. 314, de fecha 6 de julio de1 964, modificada por la ley 14-91 (artículos 31 y 46), luego esta fue derogada totalmente por la ley No. 41-08, según el artículo 104 de la misma, posteriormente la referida ley no. 314-64 fue totalmente derogada por la ley no. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la ley no. 41-08,

de función pública, inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la ley no. 41-0, 76 numeral 3 y 79 literal c) de la ley no. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87, 59 de la ley 41-08 sobre función pública, errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales 1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la ley 247-12 orgánica de la administración pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la ley 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la constitución, errónea apreciación y aplicación a lo relativo al debido proceso conforme a los artículos 85 y siguientes de la ley 41-08 de función pública. **Tercer medio:** Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34 y 40 del decreto no. 46-19, Reglamento de carreras diplomática; 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha

17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no expresar un interés casacional y a su vez que se desestimen el segundo y tercer medios de casación ya que solo se limitan a citar y a describir artículos en ambos medios y no expresan los fundamentos argumentativos en que se fundan, en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la desestimación del segundo y tercer medios de casación

9. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

10. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

11. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) Sobre el interés casacional

12. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de*

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la

decisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

14. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto del segundo y del tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que la señora Gloria Altagracia Ramírez Hernández fue designada como consejera adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y luego, en fecha 16 de octubre de 2010 mediante decreto núm. 583-10 fue designada consejera de la Misión Permanente de la Republica Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), por tanto, es una servidora de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

15. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que

entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

16. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… CONDICIÓN DE CARRERA ESPECIAL 32. Es preciso establecer que, el artículo 8 de la Ley núm. 314, Ley Orgánica de la secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), dispone que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha

de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores." 33. En ese mismo tenor, la Ley núm. 630-16, del fecha 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, dispone en cuanto la condición de los funcionarios de carrera diplomática, lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 34. Señala la Ley núm. 41-08, su artículo 3, numeral 3, que: "El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: (…)3. Estabilidad en los cargos de carrera: Permanencia del servidor público de carrera, garantizada por el Estado, siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del sistema". 35. Además, la Ley núm. 41-08, en su artículo 6, dispone: "El Presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)". En lo referente articulo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)". 36. Según la constancia laboral núm. DRH-3984-1115, de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se hace constar lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00341
Solicitud núm.: 4158420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Gloria Altagracia Ramírez Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"Por este medio se hace constar que en los archivos de esta Dirección, se encuentra registrado el Decreto No.106-00 de fecha 06 de marzo del 2000, mediante el cual se designa a la Señora GLORIA ALTAGRACIA RAMIREZ HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1256564-3, como Consejera Adscrita a este Ministerio de Relaciones Exteriores; en el Servicio Exterior, mediante Decreto No.583-10, de fecha 16 de octubre del 2010, como Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Los Estados Americanos (OEA) New York, Estados Unidos de América, y trasladada administrativamente mediante Oficio No.DRH-21669, de fecha 18 de agosto del 2011, como Consejera a la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) New York, Estados Unidos de América, con una dotación mensual de US$4,200.00 (Cuatro mil doscientos dólares con 00/100) detallada de la siguiente manera: sueldo mensual de US$1,600.00 (Mil seiscientos dólares con 00/100) gastos de representación de US$1,600.00 (Mil seiscientos dólares con 00/100) y viáticos al exterior de US$1,000.00 (Mil dólares con 00/100)." 37. En ese mismo tenor, se deduce que la recurrente GLORIA ALTAGRACIA RAMIREZ HERNANDEZ, estuvo designada en el servicio exterior como como Consejera Adscrita a este Ministerio de Relaciones Exteriores; en el Servicio Exterior, desde el 06 de marzo de 2000, al momento de su desvinculación, en fecha 15 de octubre de 2020, mediante el decreto núm. 556-20, emitido por el Poder Ejecutivo, ostentaba el cargo de Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Los Estados Americanos (OEA), acumulando 20 años ininterrumpidos en el servicio diplomático, en consecuencia, la misma se considera funcionaria de carrera en virtud de haber agotado el requisito del tiempo que exigía la ley 314 y la cual se mantuvo vigente hasta el momento en que se promulgó la susodicha ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. En cuanto a la desvinculación de un empleado de carrera diplomática 38. La parte recurrente sostiene en su recurso contencioso administrativo, que tras ser el señora GLORIA ALATAGRACIA RAMIREZ

HERNANDEZ, un funcionario de carrera diplomática, la recurrida tiene la obligación de realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia, ley Orgánica 630-16, de fecha 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en su artículo 92, el cual establece que la desvinculación de un funcionario de carrera diplomática y consular se efectuará conforme a la ley núm. 41-08, de Función Pública, encontrándose dicho procedimiento en los artículos 81 al 94; que en igual sentido, se expresa el Reglamento No. 142-17 de la ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exterior y del Servicio Exterior. Este Reglamento dispone en los artículos 108 y 109 que la destitución o desvinculación de un funcionario de carrera diplomática o servidor público se hará bajo el debido régimen disciplinario establecidos en las leyes Nos. 630-16 y 41-08 respectivamente. 39. Mientras que la parte recurrida en su escrito de defensa en cuanto al aspecto de la desvinculación sostuvo que como se puede observar el artículo 128, numeral 3, literal a, no le exige ninguna de las formalidades establecidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08 y 79 de la Ley 630-16 al presidente de la República para desvincular un servidor de libre nombramiento, como erróneamente parece entender el recurrente. 40. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: "40. Sobre la protección de la función pública, el artículo 145 de la Carta Sustantiva, indica lo siguiente: La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. Mientras que el párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública reza: Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración

Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese". 41. Con relación al "Procedimiento Disciplinario" la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado, indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso

jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 42. Que, respecto a la desvinculación de un servidor público, el artículo 92, dispone lo siguiente: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes". 43. El artículo 93, en su párrafo II, dispone lo siguiente: "...Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 44. El artículo 94, de la referida Ley 41-08, establece: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos." 45. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 46. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. 47. La Doctrina nacional apunta, además: "Las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas como bien se desprende el artículo 69 numeral 10 de la

Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13 por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier actuación de la Administración Pública que pueda afectarlos. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio–derecho que concede a las personas una serie de derechos y garantías implícitos que conllevan un procedimiento regular y justo." 48. Con relación al "Régimen Ético y Disciplinario" la Ley de Función Pública dispone en su artículo 78 que: "El régimen ético y disciplinario de los servidores públicos, sin importar la naturaleza de su vínculo funcionarial, está dirigido a fomentar la eficiencia y eficacia de los servicios públicos y el sentido de pertenencia institucional, a fin de promover el cumplimiento del bien común, el interés general y preservar la moral pública". 49. La Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 50. De igual modo, continuó ampliando su criterio el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...]constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del

recurrido". 51. En torno a la protección de la Función Pública la Constitución de la Republica dispone el artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. Artículo 142.- Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Artículo 145: "la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley". 52. Que al quedar establecido anteriormente que el recurrente es un empleado de carrera diplomática, del análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso, se aprecia que su desvinculación fue arbitraria, por lo que al ser desvinculado de la manera en que se realizó se violentaron normas de carácter constitucional, aun haya operado la desvinculación por Decreto Presidencial y más aún cuando la misma no obedeció a proceso disciplinario realizado por la comisión de alguna falta establecida en la ley como aquellas que provocan la destitución. 53. Conforme lo contemplado en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia "El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir". 54. Las consideraciones precedentes son suficientes para que este Tribunal proceda a declarar la nulidad del artículo 27 del Decreto núm. 556-20, de fecha 15 de octubre del año 2020, en lo que concierne al recurrente GLORIA ALTAGRACIA RAMIREZ HERNANDEZ, y en consecuencia, ordena su reintegro a las mismas funciones que ejercía o a una de igual jerarquía en las mismas condiciones laborales y salariales que

antes percibía, así como al pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 15 de octubre del año 2020, hasta la ejecución de la presente decisión…" (sic).

18. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional relevante para la solución de este caso.**

18.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

18.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

18.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

19. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

19.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

19.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo

o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

20. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

20.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya

sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

20.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

20.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace

necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

20.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

21. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

21.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce

expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se

encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

21.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución

se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se

no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades

constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2,

según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

22. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

22.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

22.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática

consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

22.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

22.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

22.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el

Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural

y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa

general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por

[5] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma

derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

23. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha

lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

24. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en

la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

25. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

26. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

28. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. En cuanto a la lealtad procesal

29. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó además que se condene a la parte recurrente al pago de una multa civil y al pago de una indemnización por resultar el recurso violatorio a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30. En ese sentido, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo*

tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…

31. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

32. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33. Conforme lo expuesto precedentemente, la parte ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo

solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00535 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera

diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del

test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada" (sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho

fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas*

jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción

de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que

interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el

que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de

Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas*

instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación

insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00341
Solicitud núm.: 4158420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Gloria Altagracia Ramírez Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.

[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6XIR-YKZO-UB65-CPC0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0513

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00016 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Napoleón David Beras Hernández, mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Patricia Mariela Santana Nina.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2004, mediante decreto núm. 1439-04, del Poder Ejecutivo, el señor Napoleón David Beras Hernández fue designado consejero

en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de la Naciones Unidas. Luego, mediante comunicación núm. DRRHH-16105 de fecha 11 de mayo de 2023 fue suspendido de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Napoleón David Beras Hernández interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00016 de fecha 25 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 28 de julio de 2023, por el señor NAPOLEÓN DAVID HERNÁNDEZ, contra el PODER EJECUTIVO, el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, LUIS ABINADER, el MINISTERIO DE RELACIONES-EXTERIORES (MIREX) y su ministro, señor ROBERTO ÁLVAREZ GIL, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, el articulo (1) del decreto núm. 219-23, de fecha 24 de mayo 2023, dictado por el Presidente de la República; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIREX), reintegrar al señor NAPOLEON DAVID BERAS HERNANDEZ, al cargo que ostentaba como segundo secretario en la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y Consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Nueva York, Estados Unidos de América, o uno de igual jerarquía, debiendo pagarle los salarios caídos desde la emisión del decreto No. 219-23, de fecha 24 de mayo del 2023, que deroga su nombramiento hasta

la fecha que se haga efectivo su reintegro, así como el pago de los derechos adquiridos vacaciones y sueldo 13, en la proporción que corresponda, dejados de percibir desde la fecha de la cancelación hasta su reintegro en las labores, en base al salario de (US$4,400.00) dólares mensuales, rechazando los demás aspectos, conforme los motivos expuestos.. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley No. 137-11 y 31 de la Ley No. 1494, que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Falta de aplicación del precedente del Tribunal Constitucional, sobre cambio de criterio sobre la competencia (TC/0502/21de fecha 20 de diciembre del año 2021). Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley No. 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 numeral 7 de la Constitución, por la aplicación de una ley derogada, específicamente la Ley No. 314, de fecha 6 de julio de 1964, modificada por la Ley 14-91 (artículos 31 y 46). Luego esta fue derogada totalmente por la Ley No. 41-08, según el

artículo 104 de la misma. Posteriormente la referida Ley 314-64 fue totalmente derogada por la Ley No. 630-16. Falta de aplicación de los artículos 23, 37 y 46 de la Ley No. 41-08, de Función Pública. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 94 de la Ley No. 41-08; 76 numeral 3 y 79 literal c) de la Ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior. Errónea apreciación y aplicación de los artículos 85, 87 de la Ley No. 41-08. Errónea interpretación y aplicación de los artículos 40 numeral 15 y 145 de la Constitución. Inobservancia de los articulo 12 numerales1, 3, 6, 15, 16 y artículo 28 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 6, 9 numeral 1 y 15 numeral 1 de la Ley 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y 40, numeral 15 de la Constitución. **Tercer medio**: Falta de aplicación de los artículos 08, 11, 20, 33, 34, y 40 del Decreto No. 46-19, Reglamento de Carreras Diplomática, 98 de la Ley No. 41-08 de Función Pública, y contradicción de la sentencia recurrida con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de

Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

11. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Napoleón David Beras Hernández fue designado como consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de la Naciones Unidas mediante Decreto núm. 1439-04 del 3 de noviembre de 2004, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

12. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

13. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"… 28. El recurrente NAPOLEON DAVID BERAS HERNANDEZ, establece haber ingresado a la carrera diplomática, a consecuencia de los 23 años y 8 meses, de labor ininterrumpida que ejerció en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), esto según constancia laboral DRRHH-DPC-0245-2021, de fecha 19 de marzo del 2021, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde se hace constar que fue designado en el servicio exterior como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en México, mediante decreto no. 405-99, de fecha 11 de septiembre del 1999, hasta el 13 de octubre del 2000, según decreto no. 977-00, posteriormente, designada como consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante decreto no. 1439-04, de fecha 03 de noviembre del 2004, actualmente trasladado administrativamente con su mismo rango de consejero a la Embajada de la República Dominicana en los Emiratos Árabes Unidos, mediante oficio no. DRRHH 06197 de fecha 04 de marzo del 2021. Posteriormente mediante la comunicación DRRHH 2287-2023, suscrita el 16 de junio del 2023, se le comunica el decreto núm. 219-23, de fecha 24 de mayo del 2023, deroga su designación como Segundo secretario en la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos Mexicanos y como consejero en la Misión Permanente de la República Dominicana, ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU) New York, Estados Unidos de América, en el que devengaba un salario mensual de Cuatro Mil con 00/100 (US$4,000.00). 29. Al respecto, es importante destacar que el artículo 64 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), establece lo siguiente: "Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores3 y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática." 30. Mientras que la anterior ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, 314-64 establece en su artículo 8, párrafo I, lo

siguiente: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores." 31. La Constitución dominicana en su artículo 74 numeral 4, sobre la interpretación de los principios de aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, establece que, los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos; en ese sentido, el jurista mexicano, Eduardo Ferrer McGregor, al referirse al principio pro homine, indica que "...el juez nacional debe siempre aplicar el principio pro homine, previsto en el artículo 29 del Pacto de San José, que implica inter-alias, efectuar la interpretación más favorable para el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales. Pudiendo incluso optar por la interpretación más favorable en caso de aplicabilidad de la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. 32. En la especie, nos encontramos con que el artículo 8 de la Ley 314, que regulaba la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, hoy Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció una garantía para aquellos servidores públicos y funcionarios que cumplieran diez años de servicio sucesivo en la institución, único requisito para ser incorporados automáticamente a la carrera diplomática. 33. En ese sentido, este tribunal en aplicación del principio pro homine, reconoce que al haber transcurrido más de diez años entre la fecha de la designación del señor NAPOLEON DAVID BERAS HERNANDEZ, el 11 de septiembre del 1999, en el servicio exterior como Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en México, y la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) de fecha 28 de julio del 2016, en consecuencia, el recurrente a la fecha de la promulgación de la ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), había acumulado 16 años, 10 meses, 2 semanas; en el servicio, y al momento de su destitución el día 24 de mayo del 2023, acumuló 23 años, 8 meses, 3 semanas; de servicio ininterrumpidos, por lo que con tal

permanencia en el servicio diplomático, adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, razón por la cual este colegiado es del criterio, que el recurrente goza de la referida garantía de servidor público de carrera, en este caso, carrera especial Diplomática, en los términos consagrados por el artículo 8 de la Ley 314 64, y 64 de la Ley 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), por tanto, este tribunal es del criterio que el señor NAPOLEON DAVID BERAS HERNANDEZ, es un empleado de carrera administrativa especial, y en ese sentido, procederá a estatuir en virtud de las prerrogativas que las referidas leyes le confieren a esta categoría de servidores públicos…" (sic).

15. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

15.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

15.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

15.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

16. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

16.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

16.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta

sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

17. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

17.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

17.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

17.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual

afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

17.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

17.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

18. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

18.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

18.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

19. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

19.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

19.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

19.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

19.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

19.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

20. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

21. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso

de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

22. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

23. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

25. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00016 de fecha 25 de enero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00439
Solicitud núm.: 4179383
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Napoleón David Beras Hernández
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BGMF-4DO8-59NA-RYEC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00705
Solicitud núm.: 4236694
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: José Francisco Gerónimo Metive
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0514

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00011 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00705
Solicitud núm.: 4236694
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: José Francisco Gerónimo Metive
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2024 en secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López, y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Francisco Gerónimo Metive, mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferras González.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de enero de 2012, mediante decreto núm. 12-12, del Poder Ejecutivo, el señor José Francisco Gerónimo Metive fue designado primer

secretario en la Embajada de la Republica Dominicana. Luego, mediante decreto núm. 272-21 de fecha 23 de abril de 2021, del Poder Ejecutivo fue desvinculado de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor José Francisco Gerónimo Metive interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00011 de fecha 19 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso, solicitado por la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos los antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, el medio de inadmisión 1494, solicitado por presunta violación del artículo 23 de la Ley por la parte permanente la Procuraduría General Administrativa (PGA), por motivos los antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO GERONIMO METIVE, de abril de en fecha 03 2022, en contra del MINISTERIO DE RELACIÓN EXTERIORES (MIREX). **CUARTO:** ACOGE ordena PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, en al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) favor del a pagar a señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, y b) el salario 13, de acuerdo con el último salario devengado tiempo y por el accionante. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial que interpusiera la recurrente, de conformidad parte con lo esgrimido en la parte considerativa

de la presente decisión. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de pago de pensión a favor del GERONIMO METIVE recurrente JOSÉ FRANCISCO por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** ACOGE, la solicitud de ejecutoriedad de la sentencia, por los motivos antes expuestos. **OCTAVO**: DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del articulo 60 de la Ley núm. 1494. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE; al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **DÉCIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil; 5 de la Ley 13-07; 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativo y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. **Segundo medio:** Inobservancia los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio**: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00705
Solicitud núm.: 4236694
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: José Francisco Gerónimo Metive
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del presente recurso por: a) violación al artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; b) por tratarse de medios nuevos de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a los 50 salarios mínimos

9. En cuanto a la ponderación de la procedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11 lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3)* ***Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero,*** *cuya cuantía debatida en el juicio en única o*

en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

10. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

11. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por

todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

12. Sin embargo, como ya se ha adelantado, y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, lo cual es equivalente a la inadmisión debido a que, del análisis de ambas situaciones, se aprecia su idéntica naturaleza jurídica.

13. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

14. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 15 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo

que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

15. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica que en el dispositivo los jueces del fondo ordenaron al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) pagar al señor José Francisco Gerónimo Metive, lo siguiente: a) las indemnizaciones correspondientes al artículo de la Ley núm. 41-08 y b) el salario 13 (Navidad), en base a una antigüedad de 9 años, 3 meses y 5 días, en base al último salario devengado; sin embargo, aunque en la decisión no se indica el salario se pudo observar en el inventario de documentos depositados en el expediente que el señor José Francisco Gerónimo Metive mediante el acto núm. 412/2024 de fecha 2 de abril de 2024, notificó la sentencia hoy impugnada a la actual recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), y a su vez realiza un mandamiento de pago expresando que su salario ascendía US$3,500 dólares o su equivalente a la tasa actual para un monto total de RD$225,000.00 pesos mensuales (acto reconocido en el memorial de casación), que de acuerdo al artículo 60 de la Ley núm. 41-08 más el salario de Navidad sobrepasan el monto de cincuenta

(50) salarios mínimos que indica la ley, en consecuencia, sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala rechaza la solicitud de inadmisión por los salarios mínimos.

b) En cuanto a los medios nuevos

16. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan no son medios nuevos que no hayan sido discutidos en primer grado.

18. Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad

del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

VI. Sobre el interés casacional

19. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que: *El recurso de casación procede contra: ... 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. Del estudio de los agravios invocados, se verifica la presencia de la aplicación de ciertas normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina consolidada en esta Corte de Casación relacionada con ciertos planteamientos y aspectos relacionados con las Leyes núm. 41-08 sobre Función Pública, 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior y su aplicación en el tiempo en relación con las Leyes derogadas 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 314-64 Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuyo análisis es trascendental y amerita una posición firme de esta corte de casación, especialmente tras el precedente contenido en la sentencia TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, que más abajo se detallará al momento de abordar el medio. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo

10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que se procede *al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en síntesis que el señor José Francisco Gerónimo Metive fue designado como primer secretario en la Embajada de la Republica Dominicana mediante Decreto núm. 12-12 del 18 de enero de 2012, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

23. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de

no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

24. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. Que corresponde a este tribunal en primer lugar determinar la categoría de servidor público a la que pertenecía el señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, para de esa manera determinar si se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo que ocupaba en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 29. Que es un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, era de "Primer Secretario en la Embajada de la República Dominicana", al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).

30. Tomando en consideración que el ordenamiento jurídico y su cabal cumplimiento se traduce en un ejercicio de la función administrativa en apego total al principio de juridicidad, cuya observación debe tener toda Administración Pública conforme la Ley 107-13, por lo tanto, el campo de verificación de la sala se expandirá en toda la radiación que emana dicho principio. A tal efecto se analizará el caso en cuanto a los derechos que podrán estar siendo afectados con la desvinculación del recurrente. 31. En ese orden de ideas, la Ley núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 32. La referida legislación en su artículo 24 establece que: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública." 33. Que el artículo 18 de la Ley de Función Pública dispone que, por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 34. En esa línea de pensamiento, el artículo 7 de la antigua Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, establece la Carrera Diplomática y Consular que, la carrera diplomática y consular estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores.5 La

misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñadas a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 35. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores". 36. La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en su artículo 64, que deroga la Ley núm. 314 del 1964 Orgánica de la entonces Secretaria del Estado de Relaciones Exteriores, señala respecto a la condición de funcionarios de carrera diplomática que:" Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática". 37. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: "a) Que el señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, fue designado en fecha 18 de enero de 2012, mediante el artículo 5 del Decreto núm. 12-12, como Primer Secretario en la Embajada de la República Dominicana; b) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, había cumplido cuatro (04) años en el servicio

exterior". 38. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, no había cumplido diez (10) años en el servicio, por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada Ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. En este orden, no ha sido aportado ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el recurrente haya sido incorporado a la carrera administrativa diplomática, tal como dispone la normativa que rige la materia, por lo que no puede aseverarse que ciertamente se encuentre dentro de la misma. 39. A la vista precedente motivación, el tribunal reitera que la categoría del servidor público de la parte recurrente señor JOSÉ FRANCISCO GERÓNIMO METIVE, se encuadra dentro del libre nombramiento y remoción6, y más aún, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 630 16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción, procediendo a analizar otros puntos de su recurso…" (sic).

26. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

26.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

26.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

26.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[2], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

27. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

[2] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

27.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

27.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de

indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

28. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

28.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

28.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

28.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

28.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la

Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

28.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

29. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

29.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

29.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en

casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[3]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que

[3] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la

competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el

TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente

para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[4], lo cierto es que

[4] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

30. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada**

por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

30.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

30.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

30.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores

que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

30.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

30.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[5] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado

[5] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su

momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[6], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

[6] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es

la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

31. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

32. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[7]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó

[7] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

33. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

34. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

36. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos,*

desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00011 de fecha 19 de enero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00705
Solicitud núm.: 4236694
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: José Francisco Gerónimo Metive
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren

generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios

invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y

> remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de

realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.
11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de

Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial*

de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus

de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.
Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00705
Solicitud núm.: 4236694
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: José Francisco Gerónimo Metive
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SATN-9OO2-12RS-F4DP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00450
Solicitud núm.: 2023-RTC-00068
Recurrente: Manuel del Socorro Pérez García
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0515

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel del Socorro Pérez García contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 de fecha 12 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00450
Solicitud núm.: 2023-RTC-00068
Recurrente: Manuel del Socorro Pérez García
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Edwin Grandel Capellán, actuando como abogados constituidos del señor Manuel del Socorro Pérez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de octubre de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativa*, en fecha 8 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de marzo de 2020 mediante resolución núm. 003-2020 (notificada en fecha 18 de marzo de 2020), el Consejo del Poder Judicial procedió a desvincular al señor Manuel del Socorro Pérez García del cargo que ostentaba como juez presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por violación a la Ley núm. 50-00, que modifica los literales a) y b) del párrafo I del artículo 1 de la Ley núm. 248-81, que modificó la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial, artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial, el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial y el artículo 149 de la Constitución dominicana.

7. No conforme con la decisión administrativa, el señor Manuel del Socorro Pérez García interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 de fecha 12 de marzo de 2021, la cual rechazó su recurso.

8. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor Manuel del Socorro Pérez García, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 de fecha 31 enero de 2023, que rechazó el recurso de casación, decisión que fuera recurrida en revisión constitucional, siendo decidido mediante sentencia TC/0945/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Del Socorro Pérez García, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: ACOGER, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: REMITIR el presente expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca nuevamente del recurso de casación de referencia, con apego estricto a lo dispuesto en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO**: COMUNICAR la presente sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Manuel Del Socorro Pérez García; así como a la parte recurrida: Consejo del Poder Judicial y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional

y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **SEXTO**: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante la comunicación SGTC-1816-2024 de fecha 17 de mayo de 2024, recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de mayo de 2024.

10. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de* revisión *constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

11. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por señor Manuel del Socorro Pérez García en fecha 13 de mayo de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. **Debe decirse que, en razón al contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como propone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a que la sentencia constitucional de comento, al momento en que afirmó, sin explicación suficiente, que la decisión objeto de casación violentó el derecho de defensa del hoy recurrente no dejando traslucir que la decisión disciplinaria no formuló los cargos que finalmente fueron utilizados para la desvinculación del recurrente, no permite a esta Corte de Casación realizar su atribución de juzgar sobre los medios de casación propuesto en virtud de que esto carece de sentido si se quiere la ejecución objetiva y sincera de la decisión del Tribunal Constitucional.**

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos juzgados. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia. **Tercer medio**: Omisión de estatuir a pedimentos formales. **Cuarto medio**: Violación de normas relativas a la inmediación y concentración del juicio" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00450
Solicitud núm.: 2023-RTC-00068
Recurrente: Manuel del Socorro Pérez García
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma conjunta por guardar relación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos juzgados, al considerar como precisa la tipicidad atribuida al exponente, cuando no lo es en realidad; que al analizar la acusación formulada por el Departamento de Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial, que imputó alegada violación a la Ley núm. 50-00, sobre Organización Judicial, artículo 66 numerales 2) y 10) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial, además de los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, y la vulneración de la Ley núm. 425-07, así como la resolución disciplinaria núm. 003-2020, de fecha 17 de

marzo de 2020, se constata que el exponente fue sancionado por normas legales distintas a las presentadas en la acusación, como fue la supuesta violación al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, sobre Carrera Judicial y los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82, del Código Iberoamericano de Ética Judicial y el artículo 149 de la Constitución de la República, por lo que, contrario a lo afirmado por los jueces del fondo, los hechos atribuidos como faltas disciplinarias resultan imprecisos, incoherentes e indeterminables en modo, tiempo y lugar, todo ello con la constancia de que el exponente niega categóricamente cualquier hecho que le vincule con infracciones disciplinarias de cualquier naturaleza; en ese sentido, no pudo hacer una defensa material y técnica efectiva, al desconocer los detalles indispensables que le hubieran permitido realizar la defensa, al carecer de vínculo causal entre el hecho generador de la supuesta falta y el daño atribuido al Poder Judicial, cuestiones que convierten la acusación formulada en nula, al haber actuado en franca violación del precedente vinculante establecido en la sentencia TC/0263/15; que no existen elementos de prueba que comprometan la responsabilidad disciplinaria del investigado, lo que le permitiría asumir de forma clara y precisa su defensa y no ser sorprendido en el desarrollo de la investigación con situaciones que no fueron objeto del debate, como lo fue la variación jurídica de la imputación realizada por el Consejo del Poder Judicial, ya que, de la correcta estructuración de la

acusación disciplinaria depende el respeto de las garantías constitucionales de naturaleza procesal y la validez de la actuación de la administración pública; que la falta de formulación precisa de cargos debió guardar relación con las pruebas del expediente para demostrar la existencia objetiva de la infracción, lo que pone en relevancia la desnaturalización de los hechos valorados por el tribunal *a quo* al considerar que el imputado tuvo adecuada defensa por el solo hecho de estar representado por abogados, obviando las dificultades de la defensa por la indeterminación de los hechos.

16. De igual forma, señala el recurrente en los medios reunidos, que la decisión impugnada realiza simples enunciaciones genéricas carentes de contenido sustancial, ya que el tribunal *a quo* no motivó y no realizó una ponderación lógica, razonada y detallada tanto de los hechos de la imputación como de los elementos de prueba utilizados por los juzgadores sobre los cuales fundamentaron sus afirmaciones, y no permite al justiciable conocer las causas o por qué consideraron que en el presente caso existe una imputación precisa de cargos o que exista una subsunción de los hechos comprobados, cayendo en el sofisma de establecer a modo genérico y referencial "del análisis de la glosa procesal" y concluyendo "su destitución está sustentada en la falta"; que el Tribunal Constitucional prevé el denominado *test* de la debida motivación en su sentencia TC/0009/13, precedente a todas luces inaplicado, pudiendo la Suprema Corte de Justicia

invocar de oficio los vicios constitucionales descritos; que resulta ilógico que el tribunal *a quo* considere que el Consejo del Poder Judicial cumplió con el debido proceso al comprobar la existencia de la resolución núm. 05/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, mediante la cual la parte hoy recurrente fue suspendida de sus funciones sin disfrute de salario, tomada como una sanción anticipada que se extendió por 3 años hasta su destitución, cuando la indicada decisión fue tomada de manera sorpresiva y sin derecho de defensa, lo que le perjudicó a lo largo del proceso, a pesar de exigir conocerlo con celeridad y sin retardo ante una acusación imprecisa, sin embargo, el tribunal *a quo* consideró, sin sustento argumentativo ni probatorio, que se tutelaron de manera efectiva las garantías mínimas del debido proceso; que el proceso disciplinario se extingue de pleno derecho por la llegada del plazo máximo de investigación administrativa sancionadora, es decir, 90 días, existiendo antecedentes de que otros jueces que fueron suspendidos sin disfrute de salario, llegado el plazo máximo fueron reincorporados, sin que pueda justificarse el trato diferenciado para con el exponente; que con la suspensión sin salario y posterior desvinculación, se prescinde de un servidor judicial con más de 30 años de servicios que no tiene antecedentes penales, lo que da lugar a que el proceso disciplinario sea declarado nulo y la decisión impugnada sea casada.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 12. Es en ocasión de esa potestad disciplinaria que el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, fue objeto de las imputaciones contenidas en el acta núm.35-2017, emitida en fecha 11 de octubre del año 2017, por el Consejo del Poder Judicial, y el Dictamen del Ministerio Público con el que se apoderó al Consejo del Poder Judicial de la acción disciplinaria seguida contra el hoy recurrente señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, por violación a la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, y a los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm.2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en el artículo 149, lo cual se hizo constar en la resolución núm. 003-2020, cuando se indica haber cometido faltas junto al señor Saulo Alexis Ysabel Díaz consistentes en: 1) Cometieron falta disciplinaria en el ejercicio de sus funciones conforme a irregularidades detectadas en una sentencia fallada por la Corte, (Caso Winston Rizik, alias El Gallero); 2) que el magistrado Manuel del Socorro Pérez García, con su accionar violentó lo establecido en la Ley 50-00 sobre el sorteo de los expedientes; 3) Sostuvo reunión con un emisario a fin de convenir cual sería el resultado final de la decisión que se iba a adoptar; persona esta que sostuvo diversos encuentros con uno de los imputados y en ese ámbito hubo acuerdo e inclusive entrega de sumas de dinero, la cual posteriormente fue devuelta, violentando los artículos 66 numerales 2 y 10 de la Ley de Carrera Judicial, los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Ética del Poder Judicial, creado mediante resolución núm.2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en su artículo 149, erigiéndose en una potestad reglada a favor del recurrido ante la determinación de la conducta

subsumible, que del mismo modo, este colegiado ha podido advertir, que durante todo el proceso disciplinario el hoy recurrente tuvo la oportunidad de articular sus medios de defensa a través del aporte de los respectivos escritos de defensa los cuales fueron ponderados y analizados por el órgano disciplinario … 16. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que la resolución núm. 003-2020, tiene una relación fáctica de los hechos que dieron origen al proceso disciplinario seguido contra el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA, una cronología del proceso, argumentos y petitorios de las partes, medios probatorios escritos y testimoniales, subsumiendo los hechos comprobados con ocasión de la imputación precisa de los cargos frente al ordenamiento jurídico transgredido, todo lo cual se hace constar en la resolución atacada, por igual, este colegiado ha podido apreciar, que el recurrente estuvo representado con su defensa técnica en la persona de los doctores Erick Raful, Fernando Pérez Vólquez y Felipe Radhames Santana Rosa, que por su intermedio presentó escrito de descargo ante el Departamento de Inspectoría del Poder Judicial en fecha 31 de mayo del año 2017, escrito de defensa ante el Consejo del Poder Judicial en fecha 1º de marzo del 2018, de igual manera, tuvieron oportunidad de aportar Escrito de Objeción y Oposición al Apoderamiento del Ministerio Público, ante el Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de abril del 2018; proceso durante el cual se observó el riguroso cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley No. 327-98, Sobre Carrera Judicial y su Reglamentación, llevado a cabo por la Inspectoría General del Poder Judicial, mediante el informe de inspección de fecha 09 de octubre del año 2017, (del cual no fue aportado copia, sin embargo se hace referencia al mismo en el acta de audiencia conocida por el Consejo del Poder Judicial en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde se narran los detalles que rodearon el conocimiento en vía de apelación del proceso penal seguido contra el nombrado Winston Rizik Rodríguez (alias El Gallero). De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión de la Resolución núm.003-2020, de fecha 17/03/2020, el Consejo del Poder Judicial tuteló de manera efectiva las

garantías mínimas del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, pues su destitución está sustentada en la falta imputable y que consiste en la violación de la ley 50-00, Ley Orgánica Judicial, al artículo 66, numerales 2 y 10, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los principios de transparencia, prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial, imparcialidad administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, creado mediante resolución núm. 2006-2009, y violación a la Constitución de la República dominicana en el artículo 149, por tanto el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos del recurrente, no viola el debido proceso, por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso interpuesto por el señor MANUEL DEL SOCORRO PÉREZ GARCIA en fecha 15/07/2020, contra la Resolución núm. 003-2020, dictada en 17/03/2020, por el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, en atribuciones disciplinarias tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión..." (sic).

18. El artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 establece que el Tribunal, al cual le haya sido enviada una sentencia anulada por el Tribunal Constitucional a consecuencia de haberse acogido un recurso de revisión Constitucional de decisión jurisdiccional, debe decidir nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación con el Derecho fundamental violado. Sin embargo, en parte anterior de esta decisión se ha dejado por sentado que **en razón al contenido de la decisión comentada del Tribunal Constitucional, esta Tercera Sala no decidirá sobre los medios propuestos teniendo en cuenta la doctrina de dicha alta corte sobre el**

Derecho Fundamental que se consideró violado, tal y como dispone prudentemente el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, ello en razón a que la sentencia constitucional de comento, al momento en que afirmó, sin explicación suficiente, que la decisión objeto de casación violentó el derecho de defensa del hoy recurrente no dejando traslucir que la decisión disciplinaria no formuló los cargos que finalmente fueron utilizados para la desvinculación del recurrente, no permite a esta Corte de Casación realizar su atribución de juzgar sobre los medios de casación propuestos en virtud de que esto carece de sentido y objeto si se quiere la ejecución objetiva y sincera de la decisión del Tribunal Constitucional.

19. En efecto, del contenido de la decisión del Tribunal Constitucional no se explica como dicha jurisdicción llegó a la convicción de que la sentencia dictada por el TSA, hoy recurrida en casación, no advirtió que la decisión disciplinaria dictada en sede administrativa por el Consejo del Poder Judicial incurrió en una imprecisa formulación de "cargos" en el momento en que debió verificar que los cargos formulados eran diferentes de los que finalmente fueron acogidos para desvincular al hoy recurrente en casación. También dijeron los jueces constitucionales que dicha situación fue encubierta por la Corte de Casación mediante el uso de la técnica de suplencia de motivos. Todo lo cual, según dicha alta corte, deriva en una violación al deber de motivar los fallos.

20. Esa falta de explicación que se afirma por medio de esta decisión parte del presupuesto que los "cargos" que forman una acusación disciplinaria están constituidos por una entidad compleja de hechos y normas. En ese sentido, la sentencia de esta sala que fuera anulada por el TC advirtió, derivado del examen del fallo dictado por el Tribunal Superior Administrativo, que de la apreciación de hechos sucedidos ante dicha jurisdicción administrativa se desprende que no hubo variación real entre los cargos comunicados al disciplinado, hoy recurrente en casación, y los utilizados para su desvinculación, es decir que no hubo variación sustancial que degenerara en una violación al derecho de defensa del disciplinado. La tercera sala advirtió que los jueces del fondo intentaron explicar esta situación, pero dicha fundamentación fue insuficiente, por lo que los jueces de la casación utilizaron la técnica de la suplencia de motivos, cuya función se adapta plenamente a sucedido en la especie: Suplir motivos suficientes y pertinentes para una decisión que se considera correcta en términos materiales, todo a partir de los hechos comprobados por los jueces del fondo, los cuales no puede abordar la Suprema Corte ni el propio Tribunal Constitucional. Todo en aras de una buena administración de justicia, evitación de dilaciones indebidas y la economía procesal.

21. Lo anterior quiere decir que en la especie el Tribunal Constitucional, lejos de detectar una infracción a la motivación de la sentencia dictada por esta

Tercera Sala, lo que hizo fue analizar los hechos del caso y llegar a la convicción estrictamente formal de la diferencia entre los cargos comunicados y los utilizados en el dispositivo de la decisión disciplinaria dictada del Consejo del Poder Judicial. Decimos decisión formal, ya que la diferencia entre los cargos de que se trata no fue explicada materialmente, sobre todo tomando en consideración que, tal y como se lleva dicho, un cargo disciplinario es una entidad compleja de hechos y normas, por lo que, para detectar una real diferencia entre los cargos comunicados al disciplinado y los utilizados en su desvinculación y que la misma tenga como efecto la violación del derecho de defensa como propone el tribunal Constitucional, habría que analizar los hechos de la causa, asunto que está vedado a dicho jurisdicción.

22. En fin, una ejecución objetiva y sincera de la sentencia del Tribunal Constitucional provoca la casación del presente fallo, ello en vista de que dicha jurisdicción ha establecido los hechos de la causa. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0945/23, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00130 de fecha 12 de marzo de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00450
Solicitud núm.: 2023-RTC-00068
Recurrente: Manuel del Socorro Pérez García
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Exp. 001-033-2021-RECA-00450 (Manuel del Socorro Pérez García Vs. Consejo del Poder Judicial)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su discrepancia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie:

a. El Consejo del Poder Judicial inició una investigación al entonces juez Manuel del Socorro Pérez García por alegada violación a (i) la Ley núm. 50-00 sobre Organización Judicial; (ii) a los numerales 2) y 10) del artículo 66 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial y (iii) a los principios de prudencia, diligencia, honestidad, imparcialidad judicial y administrativa del Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial.
b. Dicho procedimiento administrativo sancionador culminó con el acto administrativo de destitución contenido en la Resolución núm. 003-2020 de fecha 17 de marzo de 2020 por comprobada transgresión (i) del principio de legalidad consagrado en la Ley núm. 50-00 que modifica la Ley núm. 821 de Organización Judicial; (ii) de los numerales 7) y 14) del artículo 66 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial; (iii) de los principios de objetividad y equidad, imparcialidad administrativa y

judicial, prudencia, responsabilidad y transparencia previstos en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial; (iv) de los artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 57, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y (v) del artículo 149 de la Constitución Política.

c. En el despliegue del control de legalidad de la citada resolución, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo validó el procedimiento disciplinario seguido contra el exjuez Manuel del Socorro Pérez García mediante sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00130 fechada 12 de marzo de 2021.

d. Con motivo del recurso de casación intentado por el disciplinado, esta Tercera Sala decidió confirmar el fallo impugnado con el dictado de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 del 31 de enero de 2023, acudiendo para ello a la técnica de sustitución de motivos en cuanto a los medios de casación relativos a la ausencia de motivación y desnaturalización de los hechos por parte del tribunal *a quo* sobre la formulación precisa de cargos y la protección del derecho de defensa en el ámbito del procedimiento disciplinario. Al respecto, este plenario expuso:

> "28. Al hilo de lo anterior, se comprueba la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permiten predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) las conductas tipificadas como infracciones, lo que se conoce como predeterminación normativa de las conductas infractoras, las cuales acarrean sanciones establecidas de manera detallada en la resolución núm. 003-2020, de fecha 17 de marzo de 2020, que dispone la desvinculación del señor Manuel del Socorro Pérez García, cuyo contenido fue evaluado por los jueces del fondo, indicando como imputaciones las antes descritas, que sirvieron de fundamento a la decisión emitida por el tribunal a quo, sin que se constate vulneración al precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0263/15, de fecha 16 de septiembre de 2015, en vista de que las infracciones disciplinarias no fueron agravadas, como se explicará más adelante. 29. En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser consideradas compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u

omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez". 29. En lo tocante a la referida sanción por normas distintas a las contenidas en la acusación, indicando la parte recurrente como las normas que resultaron variadas, las siguientes: a. violación al artículo 66 numerales 7) y 14); b. artículos 2, 3, 7, 8, 10, 11, 54, 60, 68 y 82 del Código Iberoamericano de Ética Judicial; y, c. artículo 149 de la Constitución, sobre las que refiere que el disciplinado no tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, al respecto es necesario realizar algunas puntualizaciones: a) respecto al artículo 66 numerales 7) y 14) de la Ley núm. 327-98, se constata que los referidos numerales hacen alusión a la insubordinación o conducta inmoral en el trabajo que afecte el buen nombre del Poder Judicial y a cualquier otra falta similar que por su naturaleza sea catalogada como grave, razón por la que pueden ser considera das compatibles con las faltas contenidas en los numerales 2) y 10), que versan sobre los deberes por cumplir, las prohibiciones e incompatibilidades del cargo, y las acciones u omisiones que acarren consecuencias a los ciudadanos o al Estado, o cualquier otra falta análoga, puesto que el señor Manuel del Socorro Pérez García fue sometido a la acción disciplinaria como consecuencia de una actuación reprochable; b) los citados artículos del Código Iberoamericano de Ética Judicial (utilizado como referente conductual), guardan estrecha relación con los principios plasmados en el Código de Comportamiento Ético del Poder Judicial, determinados como violentados por el disciplinado; c) el artículo 149 de la Constitución en su parte capital establece…, en ese sentido el señor Manuel del Socorro Pérez García fue imputado de recibir remuneraciones en el caso por el cual fue procesado disciplinariamente (desde el inicio del proceso se indicó la entrega y posterior devolución de dinero)… las referidas imputaciones no fu eron el único sostén del proceso disciplinario administrativo, ya que la decisión estuvo justificada por otras faltas consideradas, de igual manera, como graves o de tercer grado; en ese sentido, es preciso indicar que la comisión de tan solo una de ellas es suficiente para que quede configurada la falta disciplinaria que da lugar a la separación del cargo, tal y como establece el artículo 185 de la Ley núm. 327-98" (sic).

e. La sentencia dada por la Corte de Casación fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión marcada con el núm. TC/945/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor Manuel del Socorro Pérez García. El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

"13.39. La Corte a qua, como se constata del desarrollo anterior, empleó tal técnica con la finalidad de evitar casar la decisión rendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual consideró adecuada y conforme a las reglas de derecho, pero teniendo una motivación exigua sobre algunos puntos nodales del conflicto como fue lo concerniente a la formulación precisa de cargos para determinar el compromiso de la responsabilidad disciplinaria del señor Manuel del Socorro Pérez García… 13.42. En el examen de la juridicidad de la resolución anterior, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no reparó en el cambio que operó entre las infracciones de que se acusó originalmente al señor Manuel del Socorro Pérez García y aquellas en virtud de las que ulteriormente se les sancionó, sin previamente dárseles la oportunidad de ejercer con efectividad su constitucional derecho a defenderse de los cargos por los que ulteriormente fue responsabilizado. 13.43. Muestra, es lo referido en el párrafo 16 de la Sentencia núm. 0030-02 2021-SSEN-00130, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que reza:… 13.44. Cuestión que quedó refrendada o cubierta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando implementó la técnica de sustitución o suplencia de motivos para cubrir la falta en que incurrió la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al validar el irregular cambio en los textos normativos cuya infracción el Consejo del Poder Judicial atribuyó al disciplinado al

momento de emitir el acto administrativo sancionador en materia disciplinaria, afectando con esto la integridad del principio sobre la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa... d. Como vimos en previamente, la Corte a qua se valió de la técnica de suplencia o sustitución de motivos para exponer que tanto la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como el Consejo del Poder Judicial no incurrieron en inobservancia de reglas de derecho al sostener que en el proceso administrativo sancionador de orden disciplinario seguido al señor Manuel Del Socorro Pérez García operó una formulación precisa de cargos; sin embargo, este Tribunal Constitucional es del criterio de que en la especie se transgredió dicha prerrogativa en la medida que el órgano disciplinario basó su sanción en textos legales y reglamentarios que prohíben y sancionan conductas disciplinarias de las cuales el disciplinado no tuvo la oportunidad material y efectiva de defenderse, ya que las mismas no están consignadas en la acusación presentada por la Inspectoría del Consejo del Poder Judicial —de la cual se defendió en su momento el disciplinado— ni tampoco se le dio la oportunidad en el discurrir del proceso administrativo sancionador de orden disciplinario de referirse a las imputaciones en virtud de las que efectivamente fue sancionado, pues tomó conocimiento de las mismas tras el dictado de la Resolución administrativa sancionadora núm. 003-2020, que es el escenario ante el cual ocurrió la variación en la calificación jurídica; cómo es posible advertir de los elementos probatorios que reposan en el expediente. e. Tal actuación limita irrazonablemente la garantía fundamental a defenderse de todo disciplinado, pues si bien es cierto que el órgano disciplinario puede optar por llevar a cabo la variación de la calificación jurídica del proceso tras determinar que los hechos imputados se corresponden con otra disposición normativa donde se tipifica y sanciona la conducta reprochable, esto debe realizarse en observancia de las garantías fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, especialmente con abono a un ejercicio oportuno y eficaz a presentar medios de defensa frente a una acusación fundada en la violación a disposiciones normativas diferentes a las que originalmente motorizaron el proceso, lo que no ocurrió en la especie. 13.45. Determinado lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la aplicación de la técnica de suplencia o sustitución de motivos llevada a cabo en la especie no se corresponde ni con la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia ni con los precedentes de este colegiado, toda vez que los motivos suplidos por la Corte a qua intentan sortear un vicio de motivación insalvable como es la inobservancia tanto de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo como del Consejo del Poder Judicial de los presupuestos que enarbolan el principio de la formulación precisa de cargos en lo que corresponde a la posibilidad material de que el disciplinado pueda defenderse de forma efectiva de los cargos que se le imputan, máxime cuando la calificación jurídica fue variada por el órgano disciplinario al momento de emitir el acto conclusivo. 13.46. En efecto, de todo lo visto hasta aquí es ostensible que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó el Precedente TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); pues para resolver el recurso de casación se basó en una aplicación desatinada del método de la sustitución o suplencia de motivos, de forma que colateralmente infringió el derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva del señor Manuel Del Socorro Pérez García, en su dimensión al derecho a defenderse" (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"• En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que en el caso tal requisito no se cumple ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión de rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el uso de la técnica de la suplencia o sustitución de motivos ante un escenario donde los aspectos a compensar resultan insalvables por transgredir el principio de la formulación precisa de cargos y el derecho de defensa del disciplinado. • En segundo lugar, sobre la exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable, constatamos su incumplimiento toda vez que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a analizar con franqueza el recurso de casación que le fue sometido; pues para intentar salvar los vicios de procedimiento cometidos por la Primera Sala del Tribunal

> Superior Administrativo y el Consejo del Poder Judicial desnaturalizó la técnica de suplencia o sustitución de motivos, dándole un alcance a todas luces improcedente para el escenario planteado. • En tercer lugar, con relación a la manifestación de consideraciones pertinentes que permitieran determinar las razones en que se fundamenta la decisión adoptada, verificamos que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0134 no cuenta con una argumentación jurídica que justifique el rechazo de los medios de casación presentados por el recurrente en lo tocante a la falta de pronunciamiento del Tribunal Superior Administrativo respecto de la modificación de los textos legales en que se fundamentó la acusación disciplinaria frente a los empleados por el órgano disciplinario para resolver el proceso administrativo sancionador de orden disciplinario, que conllevaron la afectación de su derecho a defenderse por inobservancia del principio sobre la formulación precisa de cargos. • En cuarto lugar, no se evitó la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales supuestamente violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción judicial de que se trata; esto en virtud de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. SCJ TS-23-0134 hace un uso inadecuado de la suplencia o sustitución de motivos, a los fines de intentar solventar un insalvable vicio de procedimiento que aqueja lo mismo a la sentencia rendida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que a la resolución administrativa sancionadora vertida por el Consejo del Poder Judicial. • Por último, la decisión jurisdiccional no asegura la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; pues la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sustentó su decisión en el marco jurídico correspondiente, a saber, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso del disciplinado, pues este fue sancionado en inobservancia del principio de la formulación precisa de cargos y su constitucional derecho a defenderse de forma eficaz ante la variación de la calificación jurídica otorgada en la acusación disciplinaria promovida en su contra" (sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0945/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación e igualmente esta Tercera Sala, aunque hace precisiones importantes sobre la irregularidades incurridas, no exhibe argumentos palmarios sobre el criterio asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia de referencia. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, para mejor comprensión nuestra ponencia discurrirá en los siguientes puntos medulares: **I.** La formulación precisa de cargos en el procedimiento administrativo disciplinario. **II.** La técnica de la suplencia o sustitución de motivos. **III.** Sobre el juicio de constitucionalidad.

I. La formulación precisa de cargos en el procedimiento administrativo disciplinario y categoría jurídica del tipo

En histórica sentencia de fecha 8 de junio de 1981 el Tribunal Constitucional de España expuso que: *Los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado*[1]. Es así pues como ha sido ampliamente aceptada por la doctrina la aplicación graduada de los principios de materia restrictiva al procedimiento administrativo sancionador y gran parte de ellos se han insertado al ordenamiento jurídico de países de Latinoamérica. Aún así todavía doctrinarios de la rama tienen sus reservas sobre la llamada "matización", mientras que otros asienten en que debe existir un estándar común mínimo de aquellos principios que sí pueden ser graduados y la prohibición de la interpretación analógica *in malam parte*.

En el derecho local, las diferentes legislaciones y reglamentos del derecho público contienen una enunciación de esos principios de aplicación al procedimiento sancionador[2].

Para lo que interesa al caso, la formulación precisa de cargos es una institución que ha estudiado en extenso el Derecho Penal, cuya prolongación al Derecho Administrativo conlleva su aplicación con matices al procedimiento sancionador. La formulación precisa de cargos forma parte de la cadena de trámites esenciales para garantizar el debido procedimiento administrativo sancionador, se trata de la estructuración de la acusación disciplinaria.

La jurisprudencia constitucional dominicana así lo ha validado al dictaminar que [l]*a formulación precisa de cargos está referida a que el imputado tiene el derecho de saber en toda su extensión, los cargos que se le imputan y las pruebas que en apoyo a esas imputaciones han sido presentadas y en consonancia a ello sea emitida la*

sentencia de que se trate. De igual manera, la formulación precisa de cargos está referida al derecho del imputado a saber con exactitud los cargos que le han sido formulados (…)[3].

La formulación de cargos constituye un criterio rector del procedimiento administrativo sancionador inserto en la Ley núm. 107-13, artículo 42: *En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios… 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias…* Se trata de un acto administrativo de capital importancia en cuanto permite el ejercicio del derecho a defensa y salvaguarda el principio de contradicción dentro del procedimiento administrativo sancionador. De ahí que el Tribunal Constitucional español también estime que *el ejercicio del derecho a defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión*[4].

Así las cosas, resulta claro que del principio de contradicción deriva la obligación de formular cargos al investigado. En otras palabras, este principio se materializa en que el presunto infractor debe conocer los cargos que la Administración le imputa. En síntesis, en ausencia de formulación de cargos, no hay escrito de defensa o descargo, lo que deriva en que no haya principio de contradicción ni derecho de defensa, ni debido procedimiento administrativo.

Un primer elemento de la formulación de cargos es su naturaleza de acto trámite, el cual se inserta dentro de un procedimiento administrativo sancionador. En efecto, con la formulación de cargos se inicia la fase de instrucción del procedimiento administrativo, que es aquella que tiene por finalidad instruir a la Administración sobre el objeto del procedimiento y, en consecuencia, preparar la resolución final del procedimiento sancionador. Otro elemento importante consiste en el alto estándar de motivación de la formulación de cargos se sustenta en que solo así el sujeto infractor podrá rebatir las razones y argumentos que la Administración esgrime en dicha formulación. Por tanto, una formulación de cargos inentendible o incoherente no permitirá al sujeto infractor desvirtuarla, afectando así su derecho a defensa. Con lo cual, su salvaguarda dará lugar a que el procedimiento administrativo sancionador cumpla uno de sus tantos fines, dentro de ellos la imposición de una sanción proporcional al hecho infraccional que se reprocha.

Por lo que, el primer efecto es el inicio de la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que va concretamente a circunscribir el debate al preciso objeto de determinados hechos tipificados estatutariamente como infracción a deberes funcionarios. Esta delimitación jurídica se produce, de un lado, respecto a las infracciones y supuestos de hechos que serán discutidos en el procedimiento administrativo sancionador. Así pues, la tipicidad de la conducta debe incluir una referencia precisa de la norma aplicable, sin embargo, la conducta que está descrita en otra parte de la norma y se encuentra suficientemente vinculada a los hechos imputados puede igual servir de referencia a la Administración para desplegar su poder

sancionador, siempre y cuando el disciplinado tenga la oportunidad de defenderse y se le haya notificado adecuadamente sobre las infracciones que se le imputan.

En ese tenor, tomando en cuenta que estas garantías no se aplican con la misma modalidad ni con la misma intensidad que en el proceso penal, concluimos que ciertamente el derecho de defensa se manifiesta a través del principio de contradicción y que este no se contraviene cuando, como al efecto ocurrió, el Consejo del Poder Judicial atribuye al recurrente faltas análogas que en ningún momento desvirtuaron la discusión que cuestionaba la falta de probidad del exmagistrado Manuel del Socorro Pérez García y que podían ser subsumida en la misma norma definidora de la conducta infractora.

En definitiva, se trató de un hecho subsumible dentro del mismo tipo que indicó la Resolución núm. 003-2020, en el que cabría incardinar cada uno de los hechos imputables en el acta de cargos, pero del que resulta un daño cuya magnitud le hace acreedor de una sanción del mismo género con igual extensión de la que correspondería al autor, a saber, la destitución del cargo, cual si separadamente se sancionasen los diferentes hechos que el órgano investigador integró, a efectos disciplinarios, en uno sólo.

II. La técnica de la suplencia o sustitución de motivos

Hasta el año 1979[5], la suplencia de motivos como técnica casacional proveniente del derecho francés no contaba con apoyo legal. Su reconocimiento sirvió como punto de partida para evitar la anulación inútil de la sentencia objeto de censura y responder a la pregunta que sin dudas el ordenamiento jurídico del momento de vigencia del Código de Procedimiento

Civil de 1790 no permitía contestar: ¿Qué hacer cuando el dispositivo del fallo es conforme al derecho y la justificación jurídica que ofrecen los motivos es errónea?

En el derecho vernáculo la derogada Ley núm. 3726 preveía que uno de los objetos del recurso de casación era que en su rol de Corte de Casación la Suprema Corte de Justicia decida *si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* De entrada, se constata una función limitada de la Corte de Casación, sin embargo, la concepción actual de su función se ha emancipado progresivamente de la sobrecarga de la tutela del poder legislativo para adquirir el poder de interpretar la ley, y poco a poco, el de crear ella misma derecho (derecho jurisprudencial o pretoriano), para velar por la sana interpretación de la norma y por su reconstrucción.

Una lectura atenta del artículo permite advertir que en él se cubren todas las posibles hipótesis de censura casacional, sea anulando la sentencia porque su dispositivo es erróneo o manteniéndolo con una corrección como la sustitución de motivos cuando el dispositivo es exacto aunque los motivos no sean conformes con el derecho aplicable. Con la utilización de esta técnica la Corte de Casación no se encuentra impedida de ejercer su poder de censura, pues para acudir a ella la Corte de Casación debe denunciar el déficit motivacional de la sentencia impugnada, para luego proceder con el reemplazo de los motivos por otros. Es decir, en todo momento debe expresar la desaprobación de los motivos que juzga desacertados como forma de reproche del fallo.

Es bajo el esquema de dicha pieza legal que en 2012 la Tercera Sala adopta la técnica en comento, estableciendo al efecto *que la sustitución de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro lado, fortalecer una decisión en la cual su dispositivo pueda ser mantenido, como ocurre en la especie*[6]*;…que la sustitución y suplencia de motivos es aceptada por la jurisprudencia y la doctrina como un remedio a ciertos errores de motivación de la decisión atacada, sin que ello implique una ausencia de motivación*[7].

Las ideas anteriores se refuerzan con la positivación de esta figura en el derecho local, específicamente con la entrada en vigor de la actual Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 cuando establece en su artículo 7: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho;* disponiendo a su vez el artículo 35: *En procura de mantener la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es correcto, la Corte de Casación podrá rechazar el recurso de casación sustituyendo un motivo erróneo por un motivo de puro derecho.*

El empleo del verbo "poder" en todo momento se refiere a que la sustitución de motivos es facultativa de la Corte de Casación, ejercida de manera discrecional y depende ampliamente de su arbitrio para remediar una motivación insuficiente o errónea por defecto de fondos, no así para compensar por sí misma la ausencia de motivos, pues este es un vicio formal de imposible reparación. La aplicación de esta técnica comprende claramente que la Suprema Corte de Justicia apruebe la solución a la que han llegado por los tribunales o en las que salva una resolución criticable como consecuencia de su motivación sustituyendo el motivo equivocado por uno estrictamente jurídico.

Sin mencionar las múltiples bondades, tales como la economía de un reenvío que disminuye la congestión de los tribunales inferiores, acortar el procedimiento y la espera de una decisión en perjuicio de una buena administración de justicia, constituye una de las múltiples maneras en que la Corte de Casación reprocha total o parcialmente la decisión cuestionada. Por lo que, al ejercer en la especie tal potestad esta Tercera Sala no incurrió en el vicio atribuido por en sentencia TC/0945/23, debido a que la crítica de la sentencia impugnada no se originó en una ausencia de motivos, sino en motivos incompletos con hechos previamente fijados por el tribunal *a quo*.

III. Sobre el juicio de constitucionalidad

En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[8] y 188[9] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho

fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[10].

Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[11]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[12].

En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

Ahora bien, se advierte que con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[13], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar

justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún, a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en*

tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales[14].

En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio frente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[15].

En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional aunque advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala recurrió a la técnica de sustitución de motivos, no se detuvo a analizar que en virtud de dicha herramienta se encontraba en la posibilidad de completar la motivación dispensada por los jueces del fondo sobre hechos ya fijados por la jurisdicción contencioso administrativa en cuanto al procedimiento disciplinario seguido al señor Manuel del Socorro Pérez García, específicamente respecto de la formulación de cargos que dio inicio a la investigación y culminó con su destitución.

En efecto, la técnica a la que recurrió este tribunal le permitió verificar que el control de legalidad ejercido por el Tribunal Superior Administrativo derivó en una sentencia con dispositivo correcto, pero con déficit de motivos que pasaron a ser suplidos en virtud de las potestades de control casacional conferidas, no así en cuanto a los hechos propios y no controvertidos del procedimiento sancionador analizados por los jueces del fondo sobre los que no debía recabar, más aún cuando la denunciada desnaturalización de los hechos invocada en casación fue descartada. De lo contrario, en caso de orfandad total de motivos y recopilación incompleta de hechos (justificación interna de la decisión), correspondía que la sentencia primigenia fuese casada, como se explicó en un apartado anterior sobre la procedencia de la técnica de sustitución de motivos.

La prohibición de realizar dichas apreciaciones no sólo toca al máximo intérprete de la Constitución, por igual se extiende a la Corte de Casación, tal y como ha sido incluso refrendado por el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0102/14 del 6 de octubre de 2014: *la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas.*

Sin embargo, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0945/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial

ordinario e ignoró que para estatuir en el recurso de revisión tiene que asumir como veraces y válidos los hechos declarados en las sentencias recurridas mediante el recurso y partir de ellos reconstruir y otorgarles la debida relevancia que le permitirá determinar la infracción de un derecho fundamental, bajo el entendido de que la prohibición de revisión de los hechos *no se trata de una prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*[16]. Su papel se limitaba a la comprobación de una lesión constitucional en el marco del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel del Socorro Pérez García.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al principio de formulación precisa de cargos (por consiguiente, al derecho de defensa en sede) y una falta de motivación por parte de esta Tercera Sala sin previamente verificar la *ratio decidendi* de la decisión dictada en casación que suplió los motivos de la sentencia impugnada en ejercicio de una facultad discrecional.

En su lugar emprendió por sí misma una búsqueda sobre los hechos que ya previamente habían sido analizados tanto por el Tribunal Superior Administrativo, validados por esta alta corte con ocasión del recurso de casación interpuesto. Al hacerlo tampoco los contrarrestó con el derecho sustantivo del procedimiento administrativo disciplinario que conlleva una

aplicación matizada de los principios del derecho penal para así colegir si efectivamente en el ámbito material sancionador la diferencia en la enunciación de la norma contentiva de tipicidad no se subsumía en el tipo y en la falta atribuida e investigada y, en consecuencia, no conllevaba por igual la desvinculación de sus funciones de juez. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Tribunal Constitucional de España, STC 18/1981, 8 de junio de 1981.
[2] Véanse el Reglamento de procedimiento sancionador administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) (Resolución núm. 081-17); Reglamento para el control, vigilancia e inspección ambiental y la aplicación de sanciones administrativas; Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera; Ley núm. 41-08 de Función Pública y Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativo, entre otras.
[3] Tribunal Constitucional. TC/0245/21, 30 agosto 2021.
[4] Tribunal Constitucional de España. Sentencia 70/2012, 16 abril 2012.

[5] Art. 620 del Código de Procedimiento Civil francés: *La Cour de cassation peut rejeter le pourvoi en substituant un motif de pur droit à un motif erroné.*
[6] SCJ, Tercera Sala. Sentencia del 16 de mayo de 2012.
[7] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm. 5, 21 julio 2012.
[8] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[9] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00450
Solicitud núm.: 2023-RTC-00068
Recurrente: Manuel del Socorro Pérez García
Recurrido: Consejo del Poder Judicial (CPJ)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[10] El subrayado es nuestro
[11] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[12] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[13] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[14] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.
[15] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[16] Tribunal Constitucional de España, 5 STC 46/82 del 1 de marzo de 1985.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RZHX-DWZH-CYS1-XGJ7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Ángel Manuel García Arias
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0516

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Ángel Manuel García Arias
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Manuel Tolentino Schiffino, Mario Radhamés Matías Parris y Mercedes Arelis Castillo Calderón, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Víctor Elías Atallah Lajan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ángel Manuel García Arias, mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Alcedo de Jesús García.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de diciembre de 2022, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) desvinculó de sus funciones al señora Ángel Manuel García Arias como supervisor de mayordomo en la sección de

mayordomía, por conveniencia en el servicio, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por el señor ANGEL MANUEL GARCÍA ARIAS, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), pagar al señor ÁNGEL MANUEL GARCÍA ARIAS, las indemnizaciones siguientes: a) La suma de setenta y dos mil setecientos sesenta y ocho con 66/100 (RD$72,768.66), por concepto de dos años, cuatro meses y 9 días de servicio laboral, por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de veinticinco mil cientos ochenta y cinco con 27/100 (RD$25,185.27), correspondiente a quince (15) días de vacaciones no disfrutadas correspondiente al año de su desvinculación. c) La suma de treinta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos con 30/100 (RD$33,352.30), por concepto del salario número 13, a razón de once (11) meses laborados en el año de su desvinculación. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente señor ÁNGEL MANUEL GARCÍA ARIAS, por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ANGEL MANUEL GARCÍA ARIAS; a la parte recurrida, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y a la parte permanente en el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala aplicación e interpretación de la norma procesal administrativa. **Segundo medio:** Falta de base legal, impropia ponderación de los documentos aportados. **Tercer medio:** Falta de Estatuir" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y los medios de casación propuestos en el presente recurso, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte

de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Ángel Manuel García Arias contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente dicho recurso, por lo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso un recurso de revisión, emitiéndose la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01048 de fecha 30 de noviembre de 2023, que lo declaró improcedente por no encontrarse dentro de las causales indicadas por el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

9. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: *…Segundo: CASAR la Sentencia No. 0030-1643-SSEN-00552, emitida por la Quinta (5ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha Veintiún (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).*

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia

núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Ángel Manuel García Arias contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01048 de fecha 30 de noviembre de 2023 también de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) interpuso el presente recurso de casación y a su vez un recurso de revisión, ambos contra la sentencia dictada a raíz del recurso contencioso administrativo incoado por Ángel Manuel García Arias, es decir la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023, por lo que al tenor de la Ley núm. 1494-47 de 1947 debe apuntarse que ha sido una posición tradicional de esta Tercera Sala que el recurso de casación interpuesto bajo esas condiciones es inadmisible sobre la base de que ha sido formulado contra una decisión que no es única o última instancia.

12. Así las cosas, debemos advertir que ciertamente el recurso de casación así ejercido es inadmisible, pero no por los motivos que tradicionalmente ha adoptado esta Tercera Sala en materia contencioso administrativo y que anteriormente se han señalado, sino específicamente por la letra del artículo

37 (modificado por la Ley núm. 3835-54) de la Ley núm. 1494-47. En efecto, resulta erróneo afirmar como fundamento de la indicada inadmisión el hecho de la violación a la Ley núm. 2-23, indicando que la sentencia objeto de dicho recurso no ha sido dictada en única o última instancia ya que las decisiones emanadas del Tribunal Superior Administrativo son, de manera evidente, expedidas en única instancia.

13. En ese sentido, el recurso de casación analizado es inadmisible ya que el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54) establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto del recurso de revisión que regulado por el citado artículo 37 **"o"** del recurso de casación previsto en el artículo 60 del mismo instrumento legal. Esto significa que por un asunto de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, **está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso** (casación y revisión), para evitar eventualmente sobreseimientos, fallos contradictorios o la admisión de recursos de casación o revisión carentes de objeto por haberse revocado previamente la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 5 de febrero de 2024 dirigido contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo se realizó en contravención al régimen de las vías de recursos plasmado en el citado artículo 37 de la Ley núm. 1494-47, puesto que fue objeto de un recurso de revisión previamente (05/10/2023) por la misma parte que recurre ahora en casación.

15. No obstante, resulta necesario aclarar que la prohibición establecida en el texto analizado está dirigida para que una parte no pueda ejercer simultáneamente ambos recursos (revisión y casación), debiendo en esos casos de ejercicio simultáneo, interpretarse cerrada la casación en vista del tradicional criterio de que la casación no es admisible más que cuando las otras vías estén cerradas.

16. En concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00252
Solicitud núm.: 4138379
Recurrente: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Recurrido: Ángel Manuel García Arias
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00552 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5H05-3F4T-XD0R-NO0Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00295
Solicitud núm.: 4150091
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0517

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00517 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00295
Solicitud núm.: 4150091
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Francisco Balbuena, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., representada por Armando Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto Bordas Alfau, Solange Rosado y Francisco José de la Cruz Reynoso.

3. En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Antonio Then Gutiérrez, sin que figure su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00295
Solicitud núm.: 4150091
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. D.E. núm. 414-2017, mediante la cual impone una sanción a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., por lo que inconforme interpuso un recurso contenciosos administrativo, con la finalidad de que se declare nula y se revoque la indicada resolución, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00517 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución núm. D.E. No. 414-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso

libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de la parte correcurrida

8. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., recurrente y como recurridos el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), Delta Comercial, SA. y Aquilino Antonio Then Gutiérrez.

9. En la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó en su página 12, que: *22. Este tribunal señala que, en el asunto tratado, en fecha 23 de diciembre de 2013, el señor Aquilino Antonio Then Gutiérrez, adquirió un apartamento no. 101, del Condominio San Luis I, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral no. 6, del Distrito Nacional, por un valor de un millón doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,225,000.00), posteriormente, en enero del año 2014 notó que el inmueble presentaba múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas, a raíz de esto se comunicó con el proveedor informándole los problemas que percibía y estos le informaron que irían a verificar cuales eran los inconvenientes, sin embargo el proveedor nunca se ha presentado para mostrar soluciones a los problemas que afectan al consumidor, razón por la cual promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), fue levantada por el Departamento de Inspección y Vigilancia de PRO CONSUMIDOR, el acta de inspección núm. 20661 de fecha 21 de febrero del año 2017*, lo que dio origen al recurso contencioso administrativo y a la sentencia hoy impugnada que decidió acogerlo y declarar la nulidad de la resolución de Pro Consumidor.

10. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad

provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[1] y 24[2] de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que, cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias entre las cuales el objeto del litigo sea común y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[3].

12. Debe entenderse que este **no** es el caso que se suscita, ya que en la especie ha emplazado a dos partes con intereses diferentes, es decir, que entre ellos no puede existir indivisibilidad en el objeto del litigo. La indivisibilidad

[1] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[2] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

ocurre cuando el asunto no puede ser decidido de manera diferente entre los implicados.

13. Lo que ocurre en el presente caso es que entre el recurrente en casación y la persona no emplaza es que existe el vínculo de indivisibilidad, lo cual provoca que el recurso de casación hecho por Pro Consumidor beneficie a las demás con las que mantenga el citado vínculo de indivisión y que impide la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado correctamente a alguna de ellas, razón por la que no procedería el defecto para este correcurrido.

VI. Sobre el interés casacional

14. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

15. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de

linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

16. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

17. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, 1 Sala, sentencia núm. 184-2014, del 26 de marzo de 2014; (ii) Sentencia 50-2016 de la Suprema Corte de Justicia; (iii) SCJ-TS-22-0537 del 31 de mayo de 2022, argumentando que el tribunal *a quo* para anular la resolución D. E. No. 414-2017 mal interpretó los criterios jurisprudenciales de esta sala, estableciendo que Pro consumidor se atribuyó facultades propias de los tribunales del orden judicial.

18. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar dicha doctrina, tanto en la sentencia impugnada, como en la sentencia de contraste dictada por la Suprema Corte de Justicia; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

19. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

20. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia al establecer en los ordinales 36, 37 y 38 de la sentencia impugnada que al emitirse la resolución D.E. núm. 414-2017 de fecha 7 de agosto de 2017,

excedió sus facultades legales que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la ahora recurrida devolver el monto total pagado para la operación de compraventa de un inmueble, fungiendo como tribunal de primer grado, evidenciándose que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; pues contrario a esto, esta Tercera Sala estableció mediante la sentencia SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo de 2022 que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor ciertamente no tiene facultad legal para ordenar el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a los peticionarios, pero si conserva potestad para ordenar la devolución de los montos pagados en caso de que se evidencie que el servicio fue deficiente o que hubo lesiones a los derechos de los consumidores.

21. Continúa alegando, que también en la sentencia 184-2014 de fecha 26 de marzo de 2014, esta Tercera Sala estableció que la Ley núm. 358-05 en su artículo 31 literal j) faculta a dicho organismo a dictar resoluciones relativas a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas, en primera instancia, a su nivel de competencia; tomando, tal como establece la parte *in fine* del artículo 43 de la referida ley, las medidas de lugar para sancionar las violaciones a la misma. Pues este tribunal en la referida sentencia, que esa potestad sancionadora del órgano regulador de las relaciones de consumo (Pro Consumidor) están tipificadas

en los artículos 105 y 107 de dicha ley, artículos que dejan sentando el espíritu del legislador de dar competencia a este órgano regulador para aplicar sanciones administrativas en caso de infracciones relacionadas con la misma.

22. Manifiesta además que este instituto tiene potestad sancionadora para emitir resoluciones como las del caso de la especie. Por ende, el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley al establecer que Pro Consumidor se extralimitó en su competencia, porque dicho tribunal inobservó que la venta de una vivienda como el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen, y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, los promotores y vendedores se les hacen oponibles las disposiciones de la Ley No. 358-05, por las violaciones que esta envuelve.

23. Concluye indicando que, la jurisdicción *a quo* omitió observar que en el presente caso se tipifica una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio.

24. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Este tribunal señala que, en el asunto tratado, en fecha 23 de diciembre de 2013, el señor Aquilino Antonio Then Gutiérrez, adquirió un apartamento no. 101, del Condominio San Luis I, ubicado en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral no. 6, del Distrito Nacional, por un valor de un millón doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,225,000.00), posteriormente, en enero del año 2014 notó que el inmueble presentaba múltiples filtraciones y grietas en diferentes zonas, a raíz de esto se comunicó con el proveedor informándole los problemas que percibía y estos le informaron que irían a verificar cuales eran los inconvenientes, sin embargo el proveedor nunca se ha presentado para mostrar soluciones a los problemas que afectan al consumidor, razón por la cual promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), fue levantada por el Departamento de Inspección y Vigilancia de PRO CONSUMIDOR, el acta de inspección núm. 20661 de fecha 21 de febrero del año 2017. 23. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 24. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o

Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 25. Para estatuir sobre este planteamiento es indispensable repasar el contenido del acto impugnado en la especie, a saber, la Resolución núm. D.E. No. 414-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, mediante la cual decidió: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 32R002/28/2017/1, interpuesta por el señor Aquilino Antonio Then Gutiérrez, en contra del proveedor Constructora SUBO, S.R.L, RNC-1-24-00463-2. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en consecuencia, ORDENA a Constructora Subo, S.R.L, RNC-1-24-00463-2: a) Devolver el monto total de un millón ciento setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,175,000.00) a favor del señor Aquilino Antonio Then Gutiérrez en virtud de la adquisición del inmueble No. 101, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional. TERCERO: Ordena al proveedor que el pago se realice en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo. CUARTO: En atención al principio Precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto de reclamo. QUINTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SEXTO: Otorga el plazo de treinta (30) días hábiles, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del

Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección. SEPTIMO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." 26. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley". 27. La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción. Es decir, que conforme a este principio la administración no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley, ello bajo una interpretación estricta del principio de la separación de poderes. 28. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 29. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 30. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-

Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 31. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 32. Sobre la competencia de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, se transcribe el siguiente artículo de la Ley 358-05, General de los Derechos del Consumidor: "Art. 19.- La Dirección Ejecutiva tendrá a su cargo: a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas que se adopten en la República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios; b) Realizar las investigaciones que sean requeridas sobre pesos, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios, en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer la administración interna del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera2; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogas de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensa de los derechos del consumidor en sus respectivos territorios; i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre proveedores y consumidores de bienes y servicios; k) Organizar y fiscalizar el adecuado funcionamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en

sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información y orientación de los consumidores y usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos de los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo." 33. Por otro lado, para lo que se discute en la especie resulta imperioso destacar que conforme al artículo 1641 del Codigo Civil "el vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido"; que del estudio de la resolución impugnada se presume que el vendedor conociese de los vicios del inmueble al haber ejecutado una construcción contraria a la que fue aprobada en la licencia de construcción, de forma defectuosa o con vicios; de lo que se desprende, conforme al artículo 1646 del código civil dominicano, que el vendedor se obligará a la restitución del precio y al desembolso al comprador de los gastos ocasionados por la venta. 34. La condición resolutoria es aquella que, una vez verificada, produce la revocación de la obligación, y vuelve a poner las cosas en el mismo estado que tendrían si no hubiese existido la obligación, en virtud de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil Dominicano; en ese sentido, para que el contrato sea disuelto y con ello se ponga fin a lo convenido retroactivamente por el incumplimiento de una de las partes, siempre que no existe acuerdo o voluntad de las partes de rescindirlo, sin diferencias, es necesario que la resolución sea pronunciada judicialmente. 35. Asimismo, según la Resolución de marras, se observa que a la parte recurrente se le notificó para que cambiara a la comparadora para otro inmueble o la devolución del monto pagado por ser dicho inmueble inhabitable, y como la recurrente no obtemperó a su requerimiento, en esas atenciones se procedió a ordenar a la parte recurrente devolver el monto total pagado para la operación de compraventa. 36. Luego

de hacer un análisis exhaustivo a la normativa precedentemente indicada, hemos podido determinar, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, no tiene facultad conforme el principio de legalidad y juridicidad del acto administrativo, para ordenar devolver el monto total pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble, pues la misma ley y reglamento sólo la faculta a la verificación y revisión del inmueble y de estos contratos. No obstante, este colegiado ha verificado que la medida tomada por la recurrida excedió su facultad de inspección y vigilancia, en la medida en que ordenó a la parte recurrente el monto total pagado para la compra del inmueble. 37. En este escenario, vale la pena apuntar que lo acontecido sucede en el marco de un procedimiento administrativo y no como los casos de conflictos que contemple la legislación para ser conocido ante sus respectivas instancias; por tanto, amén de que las estructuras del inmueble pusieran en riesgo la salud o la integridad del consumidor, de acuerdo a la inspección del inmueble y que fueren contrarias a la Ley núm. 358-05, existe el procedimiento ante los tribunales conferido por el artículo 19 arriba indicado, que establece a cargo de la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor, "Someter a los infractores ante las instancias judiciales competentes, así como asistir y asesorar al ministerio público de las mismas cuando éste lo requiera". En tal sentido, la competencia para los casos en que se solicite la devolución del monto pagado es facultad exclusiva de índole jurisdiccional y no administrativa. 38. De conformidad a los motivos anteriores, en sana aplicación de justicia, esta Sala procede a acoger el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., y en consecuencia revoca la Resolución núm. 414-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda" (sic).

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución D.E. núm. 414-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, dictada por la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

26. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

27. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

28. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que la dirección ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. D.E. núm. 414-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando

[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

29. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

30. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

31. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien*

o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

32. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la dirección ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

33. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

34. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

35. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en

que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

36. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

37. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

38. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

39. En ese sentido, en vista de que lo anterior es la doctrina de esta tercera sala aplicable al caso analizado, se verifica que la sentencia impugnada no ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, razón por la que el medio analizado no exhibe interés casacional y debe ser declarado inadmisible, lo que, sin embargo, no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo debido a doctrina consolidada de esta Corte.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución dominicana, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00517 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CGFN-XOH8-GNX2-G2FL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00344
Solicitud núm.: 4158250
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0518

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2024**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingeniería Filoyen, SRL. contra la sentencia núm. 2024-0000598 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00344
Solicitud núm.: 4158250
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Alejandro Peña Núñez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Ingeniería Filoyen, SRL., representada por Michael Antonio de la Cruz Peguero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Comité de Compras y Contrataciones del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), representado por Sixto Brea Ricourt, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris de León Reyes e Ismael Tavárez Beras.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

abogadas constituidas Lcdas. Raquel Leonor Miranda Salazar y Katherine Drullard Gómez.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar improcedente el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada interpuesta por la sociedad comercial Ingeniería Filoyen SRL., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), con la finalidad de que se ordene "a la Dirección General de Contrataciones Públicas la eliminación de la observación que figura en el registro nacional de proveedores donde se hace constar una situación que genera implicaciones… que pudiera implicar la falta de contratación de la empresa con otras entidades", es decir, para la inhabilitación del registro de proveedor del Estado (RPE) núm. 8099, por alegada presentación de documentos falsos o alterados, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 2024-

000059 de fecha 2 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: APLAZA la presente presente audiencia a los fines de tutelar los medios de defensa y la parte impetrada y del Procurador General Administrativo puedan tomar conocimiento de los documentos, si no le han notificado vía secretaria. **SEGUNDO:** FIJA la próxima audiencia para el viernes que contaremos a dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 horas de la mañana salón 06. **TERCERO**: Vale cita para las partes presentes y representadas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de la ley. El tribunal a-qua realizó una incorrecta aplicación del artículo 7, párrafo I, de la Ley núm. 13-07, para negar la existencia de urgencia. Ello, a pesar de las evidentes pruebas que existía sobre un inminente daño irreparable o de difícil reparación, con una serie interminable de situaciones desfavorables. La colocación de una observación negativa —anuncio de sanción por supuesta falsificación de documentos— en el Registro de Proveedor del Estado constituye una afectación a la actividad económica de la recurrente. Ello en vista del elemento reputacional que implica imputar la

conducta de falsificación al margen de la presunción de inocencia y sin que exista un acto o decisión definitiva. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Ley. El tribunal a qua aplicó indebidamente el art. 7, párrafo 1, de la Ley núm. 13-07, al considerar que el peligro en la demora dependía de la acreditación de alguna acción que pueda causar un daño. Contrario al absurdo alegado sostenido por el tribunal a-qua, observando únicamente lo sostenido por la parte contraria de la recurrente, en la especie existe una situación de peligro en la demora, consecuente de la publicación de observaciones al RPE de la entidad recurrente, en torno a la sanción por supuesta falsificación de documentos. El tribunal a-qua, al limitarse a justificar su decisión en virtud de una supuesta inexistencia de urgencia sin ofrecer un análisis detallado que fundamentara su rechazo, incurrió en una falta de motivación razonable, idónea y congruente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2) de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

8. En su memorial de casación la parte recurrente Ingeniería Filoyen, SRL., plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del 11.1 de la Ley núm. 2-23, por resultar sus disposiciones contrarias a la Constitución dominicana, puesto que imposibilita acceder a una revisión casacional de decisiones derivadas de un proceso de solicitud de medidas cautelares en flagrante denegación de justicia.

9. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de

casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación al tenor del artículo 17.3 de la ley 2-23; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad al tenor del párrafo I del artículo 34 de la ley 2-23; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que procede su decisión.

10. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que, si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de ahí

que la Constitución utilice la forma verbal puede, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos proferidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio[1]...".

11. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy*

[1] Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

específicamente en el artículo 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada[2].

12. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

[2] Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

13. Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no son de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso contencioso administrativo), por lo que no constituye un fin en sí misma sino que está sujeta a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

14. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que *las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque*

de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial[3], como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

15. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales.

VI. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Las partes recurridas y el Procurador General de la República solicitan en sus memoriales de defensas y en su dictamen que se declare improcedente el presente recurso de casación, indicando que resulta contrario a las disposiciones del artículo 11 inciso 1) de la Ley núm. 2-23, por la imposibilidad de recurrir medidas cautelares al ostentar una naturaleza

[3] SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

instrumental y provisional dentro del proceso contencioso administrativo y ser ininumpugnables.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

18. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 11.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala *Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso… ; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa: Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

19. Esta Tercera Sala ha podido determinar que el presente recurso de casación se interpuso en ocasión de una solicitud de medida cautelar anticipada, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la

administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

20. Aparte de lo anterior, el estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 2024-0000598 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la cual se limitó a aplazar el conocimiento de la audiencia.

21. Lo anterior pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho que pueda considerarse con autoridad de cosa juzgada sobre lo principal, así como tampoco se advierte que prejuzga el fondo de la causa, dejando entrever la postura u opinión del tribunal a quo en torno a la solución que daría al conflicto, por lo que dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatoria, es decir, adoptada antes de decir el derecho aplicable a la contienda que apodera al juez, conforme los términos del citado artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

22. De igual manera, debe entenderse que es una decisión que ordenó la continuación de una vía judicial iniciado por los hoy recurrentes en casación,

lo que compromete el interés de su anulación vía los presentes recursos de casación.

23. En vista de las referidas circunstancias, al no cumplir el presente recurso de casación con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, respecto de que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado juntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible el recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00344
Solicitud núm.: 4158250
Recurrente: Ingeniería Filoyen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Filoyen, SRL. contra la sentencia núm. 2024-0000598 de fecha 2 de febrero de 2024 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TXJ4-6WCH-YQEP-PPZ8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Juan Luis Velez Andújar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0519

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Juan Luis Velez Andújar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representada por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Luis Vélez Andújar, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yulibelys Wandelpool Ramírez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024, suscrito por la Mag. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de un proceso disciplinario llevado a cabo por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra el señor Juan Luis Vélez Andújar, en fecha 10 de abril de 2023, mediante oficio DRRHH-1248-2023, se ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023,

contra el cual interpuso un recurso de reconsideración en fecha 14 de abril de 2023, sin obtener respuesta; luego, mediante oficio DRRHH-1736-2023 del 11 de mayo de 2023, se le informó de las nuevas funciones que ostentaría en virtud de la implementación de la resolución núm. 09-2022, lo que fue notificado mediante acto núm. 315-2023 del 29/05/2023 sobre reiteración de reintegro; así, a través del oficio DRRHH-2083-2023 del 2 de junio de 2023, se le informó sobre el proceso disciplinario y formulación precisa de cargos por violentar las disposiciones indicadas en el artículo 84 numeral 3) de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo notificado mediante acto núm. 325-2023 del 2/06/2023; que, en virtud de lo anterior, en fecha 6 de junio de 2023 el señor Juan Luis Velez Andújar remitió una comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); por lo que la dirección jurídica emitió el memorándum núm. 0342 del 4 de julio de 2023, donde comunica su opinión jurídica sobre el caso; finalmente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) emitió el oficio núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor Juan Luis Velez Andújar, en atención al proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023; inconforme, el señor Juan Luis Velez Andújar interpuso un recurso contencioso administrativo, contra los actos administrativos núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor Juan Luis Velez Andújar, en atención al

proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023 y el oficio DRRHH-1248-2023 de fecha 10 de abril de 2023, que ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA el Oficio núm. 23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto de desvinculación, por lo que, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el REINTEGRO inmediato del señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado de la institución, o a otra del mismo nivel y afinidad, **TERCERO**: ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que sean paga dos los salarios dejados de percibir desde el seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en favor de la parte recurrente, hasta que se haga efectivo el referido reintegro, así como el pago de los salarios caídos de vacaciones y Navidad, por los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente

proceso, a saber, parte recurrente, señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES(MIREX) y, a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos y falta de ponderación de las pruebas depositadas bajo inventario el 03 de octubre de 2023. Vicio de *extra petita*. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea en sus conclusiones que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida no fue debidamente motivado ni desarrollado puesto que únicamente lo enuncia en sus conclusiones, pero no en sus motivaciones o defensas, lo que impide su debida ponderación, por lo que procede el rechazo de la presente solicitud de inadmisibilidad.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas, fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos y pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada

del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente indica en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas depositadas en el inventario de fecha 3 de octubre de 2023, al momento de rechazar la solicitud de inadmisión por el plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que indicaron en la página 14 de la sentencia impugnada que mediante acto núm. 397/2023 de fecha 6 de julio de 2023, se le notificó al señor Juan Luis Velez Andújar el oficio núm. 23532, contentivo de su desvinculación por abandono de cargo, pero inobservaron que además se le puso en conocimiento de las vías y los plazos disponibles para recurrirlo, lo que garantizó su derecho de defensa, sin embargo, los jueces del fondo obviaron esa parte de la información al momento de la decisión de rechazo al medio de inadmisión, simplemente indicando que no se cumplieron los requisitos de eficacia, incurriendo en una mala apreciación de esta prueba. Que a esto se añade el hecho de que el acto de desvinculación por abandono de cargo que es el oficio núm. 23532 del 6 de julio de 2023, fue notificado mediante acto de alguacil núm. 397/2023, que es de esa misma fecha, por lo que resulta imposible que haya sido recurrido en reconsideración el 14/04/2023, es decir previo a la notificación, como erróneamente motivó el

tribunal para el rechazo del medio de inadmisión. Es decir, el recurso de reconsideración al que se hace referencia no corresponde con el proceso disciplinario por abandono de cargo, sino a un proceso anterior que concluyó con la emisión de un acto favorable al actual recurrido, que fue el que dispuso su descargo simple y el reintegro inmediato a sus funciones (el DRRHH-1248-2023)

26. Que, continúa indicando la parte recurrente que el tribunal *a quo,* de igual forma, realizó una mala interpretación de los documentos mencionados en el numeral 31 de la página 19 de la decisión impugnada que lo llevo a contradecirse, ya que por un lado reconoció el cumplimiento del debido proceso en el procedimiento disciplinario, pero por otro lado estableció que dentro del procedimiento disciplinario llevado contra el actual recurrido no se comprueba que se le haya permitido la oportunidad de defenderse de los hechos, cuando el propio tribunal inobservó que en el oficio DRRHH-2083-2023, que se indica en la página 19 de la sentencia, instó al actual recurrido a acudir al expediente y ejercer su derecho de defensa, por lo que este tenía pleno conocimiento del expediente y de su derecho de defensa, por esa razón luego de la notificación de la apertura del proceso y formulación precisa de cargos, en ejercicio de su derecho de defensa y en conocimiento de este, produce su escrito de defensa en fecha 6/06/2023, documento que también reposa en el inventario de documentos. Que si se observa la instancia de

apoderamiento del recurso contencioso que originó la sentencia recurrida, se puede constatar que el actual recurrido nunca negó tener conocimiento de todo su proceso disciplinario por abandono de cargo, sino más bien justificó en razones personales su ausencia al trabajo, por lo que la sentencia objeto del presente recurso también adolece del vicio de fallo *extra petita*, ya que ha juzgado asuntos de lo que no está apoderado ni le ha sido solicitado por las partes. Que a pesar de estar las pruebas depositadas bajo inventario, no se realizó un análisis adecuado de las mismas, lo que conllevó a que los jueces del fondo incurrieran en una desnaturalización tanto de las pruebas como de los hechos del caso.

27. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 8. Es relevante destacar lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, respecto a la eficacia de los actos administrativos, el cual establece que: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. 9. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse,

además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho. **10. Luego de verificar la documentación que reposa en el expediente, se ha constatado que la comunicación núm. 23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), a través de la cual se desvincula al señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, de su cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo de Software, por abandono de cargo, no cumplió con los citados requisitos de eficacia establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, toda vez, que como acto desfavorable para el recurrente y como garantía de sus derechos, no existe constancia de que se le haya indicado todas las vías y los plazos para su impugnación. 11. En adición a lo anterior, se verifica que el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, incoó un recurso de reconsideración en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra el citado acto administrativo, contentivo de desvinculación, sobre el cual, este Tribunal no tiene constancia de que obtuvo respuesta alguna, procediendo en fecha veintiséis (26) del mes de julio de año dos mil veintitrés (2023), a incoar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa**. En esas atenciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13, y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia4, se colige que cuando no se han resuelto los recursos de la fase administrativa en el tiempo fijado por la ley, que es de 30 días, el interesado puede reputar su recurso denegado tácitamente, pudiendo ejercer su opción de acudir a la vía de lo contencioso administrativo, sin plazo perentorio o preclusivo, tal como fue realizado por el hoy recurrente, motivos

por los cuales procede rechazar el presente medio de inadmisión, lo cual vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. **Sobre el debido proceso**. 24. Con relación al procedimiento disciplinario la Ley de Función Pública dispone en su artículo 87 que: "Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; 2. La Oficina de Recursos Humanos instruirá el respectivo expediente y determinará los cargos a ser formulados al servidor público investigado, si fuere el caso; 3. Una vez cumplido lo establecido en el numeral precedente, la Oficina de Recursos Humanos notificará al servidor público investigado para que tenga acceso al expediente y ejerza su derecho a la defensa, dejando constancia de ello en el expediente; 4. En el quinto día hábil después de haber quedado notificado el servidor público, la Oficina de Recursos Humanos le formulará los cargos a que hubiere lugar. En el lapso de cinco días hábiles siguientes, el servidor público consignará su escrito de descargo; 5. El servidor público investigado, durante el lapso previo a la formulación de cargos y dentro del lapso para consignar su escrito de descargo, tendrá acceso al expediente y podrá solicitar que le sean expedidas las copias que fuesen necesarias a los fines de la preparación de su defensa, salvo aquellos documentos que puedan ser considerados como reservados; 6. Concluido el acto de descargo, se abrirá un lapso de cinco días hábiles para que el investigado promueva y evacue las pruebas que considere conveniente; 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles; 8. La máxima autoridad del órgano o entidad decidirá dentro de los cinco días hábiles siguientes al dictamen de la consultoría jurídica y notificará al servidor público investigado del resultado,

indicándole en la misma notificación del acto administrativo el recurso jurisdiccional que procediere contra dicho acto, el Tribunal por ante el cual podrá interponerlo y el término para su presentación; 9. De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente. El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 25. Respecto de la desvinculación de un servidor público, el artículo 92, dispone lo siguiente: "La terminación de las relaciones estatutarias entre el Estado y los servidores públicos se producirá de acuerdo con las situaciones jurídico-administrativas prescritas en los artículos subsiguientes". 26. El artículo 93, en su párrafo II, dispone lo siguiente: "...Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo, procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite". 27. En ese tenor, cuando al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. 28. Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal". 29. La Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), establece lo siguiente: "hemos indicado que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión

sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación hay sido puesta en conocimiento del afectado; y que este haya podido defenderse". 30. Asimismo, el Tribunal Constitucional cuando en la sentencia TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016) estableció: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción [...]constituye una decisión discrecionalmente arbitraria, lo cual lesiona el derecho de defensa y el debido proceso del recurrido". **31. De lo documentos depositados en el expediente, estos juzgadores han evidenciado que, en el proceso llevado al hoy recurrente, señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, se visualiza que el recurrido depositó diversas documentaciones entre las se encuentra el oficio núm. DRRHH 2083-2023, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la que se da inicio a la investigación y se realiza una formulación precisa de cargos en perjuicio del hoy recurrente, notificada al recurrente a través del acto núm. 325/2023, de fecha dos (02) del mes de junio de año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Teófilo Peña Araujo, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; El memorándum núm. 0342, de fecha cuatro (04) de mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), contentiva de opinión jurídica, documentos estos que forman el debido proceso establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre función pública. 32. Sin embargo, este Tribunal no comprueba, que, dentro del proceso disciplinario llevado en perjuicio del recurrente, se le haya dado la oportunidad de defenderse, pues no se verifica que esté haya tenido acceso**

al expediente, que le hayan dado la oportunidad de depositar su escrito de defensa y escrito de descargo, una vez emitido la formulación precisa de cargos, y una vez emitido las opiniones jurídicas, no obteniendo este Tribunal constancia a su vez, que dicha opinión haya sido notificada al recurrente, pues este Tribunal al no tener constancia de que al recurrente se le haya dado el lapso de tiempo oportunidad de depositar sus medios de prueba y por ende de depositar su escrito de descargo procedente, en relación al proceso disciplinario llevado en su perjuicio, por lo que tomando en cuenta que el acto impugnado no constituye un acto administrativo apegado a las prerrogativas impuestas por la Ley, convirtiéndolo en un acto arbitrario, que implica que el tribunal declare su nulidad. 33. Así las cosas, en la especie es procedente declarar la nulidad del oficio núm. DM-23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Encargado de la Cancillería del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto administrativo de desvinculación, a cargo del recurrente, señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, donde prescindió de su servicio en virtud del artículo 94, párrafo I de la Ley de función Pública, no comprobando este Tribunal que al recurrente se le haya llevado un debido proceso administrativo oportuno, a los fines de comprobar la alegada violación… 39. Resulta importante que este Tribunal señale en relación a dicho acto administrativo que hoy se pretende su nulidad, el mismo fue emitido antes que el acto administrativo núm. DM-23532, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Encargado de la Cancillería del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentivo de acto administrativo de desvinculación, en vista de que el recurrente estaba envuelto en otro proceso disciplinario distinto al acto declarado nulo por este Tribunal, en donde el recurrido procedió a suspender al recurrente con disfrute de sueldo y posteriormente, fue levantada dicha suspensión, ordenándole a través de dicho acto administrativo núm. DRRHH1248-2023, su reintegro. 41. Sobre los actos favorables, es importante destacar que, aunque un acto sea favorable,

debe estar fundamentado en la legalidad y respetar los procedimientos establecidos por la normativa vigente. Además, los administrados tienen derechos y garantías que deben ser respetados incluso en el contexto de actos administrativos favorables. 42. Que, del estudio del expediente y a su vez del acto administrativo núm. DRRHH-1248-2023, de fecha diez (10) del mes de abril del 2023, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), se evidencia que el mismo no es más que un acto favorable en beneficio del recurrente, señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, pues puso fin a un proceso disciplinario en perjuicio del recurrente, y se dispuso su levantamiento y el reintegro del recurrente a sus funciones, por lo que, al este Tribunal comprobar que no adolece de ninguna ilegalidad y menos aún existe una violación al derecho de defensa en relación a dicho acto administrativo y al ser este un acto favorable, estos juzgadores entienden oportuno rechazar dicho pedimento de nulidad en relación al acto administrativo núm. DRRHH-1248-2023, de fecha diez (10) del mes de abril del 2023, emitido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), valiendo este considerando como decisión…" (sic).

28. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

29. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

30. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

[3] CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[4] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

31. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

32. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la*

[5] Ibídem.
[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

33. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de los hechos controvertidos los jueces del fondo indicaron *Verificar si en el proceso de desvinculación del señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, como Encargado de la División de Análisis y Desarrollo de Sistemas de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, con rango de Secretario de Tercera Clase, de dicha institución, se vulneró el debido proceso, así como si existen pruebas suficientes que permitan demostrar que fue salvaguardado el derecho de defensa de éste*.

34. Además del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que la actual recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) junto a su escrito de defensa de fecha 3 de octubre de 2023, con sello debidamente recibido, depositó una seria de documentos probatorios, los cuales el tribunal *a quo* hizo constar en las páginas 7, 8 y 9 de la decisión impugnada, algunos de los cuales no fueron debidamente abordados por los jueces del fondo en la parte de los hechos acreditados y no controvertidos, como bien indicó la parte recurrente; que algunos de los documentos depositados por la actual recurrente y de los cuales no se realizó una debida ponderación y motivación

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

se encuentran los siguientes: "…11- Copia fotostática del acto núm. 325/2023, de fecha 02 de junio del 2023, instrumentado por el ministerial Teófilo Peña Araujo, Ordinario de la 2da Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de apertura. 12- Copia fotostática de la comunicación de fecha 02 de junio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 13- Copia fotostática del reporte de asistencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 14- Copia fotostática de tres (03) correos electrónicos. 15- Copia fotostática de la comunicación de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 16- Copia fotostática de la comunicación de fecha 06 de junio del 2023, suscrita por el señor JUAN LUIS VELEZ ANDUJAR, dirigida al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 17- Copia fotostática de la comunicación de fecha 20 de junio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 18- Copia fotostática del memorándum, de fecha 04 de julio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), contentiva de opinión jurídica. 19- Copia fotostática de la tramitación interna, de fecha 10 de julio del 2023, emitida por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 20- Copia fotostática del acto núm. 397/2023, de fecha 06 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial Carlos R. Hernández A., Ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación de desvinculación..." (página 8 de la sentencia impugnada).

35. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación, dejando en evidencia que era un asunto controvertido la verificación de todos los documentos y hechos relacionados al proceso disciplinario a fin de constatar los alegatos de ambas partes en relación, primero, con la notificación de los actos recurridos y su debida sujeción a la norma; es decir, el recurso contencioso administrativo estuvo dirigido contra dos actos administrativos, el núm. 23532 de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual desvincula de sus funciones al señor Juan Luis Vélez Andújar en atención al proceso disciplinario llevado en su contra, que fue notificado por el acto núm. 397/2023 del 6/07/2023 y el oficio DRRHH-1248-2023 de fecha 10 de abril de 2023, que ordenó el levantamiento de la suspensión (impuesta desde el 30/06/2022) y el reintegro a sus funciones, notificada mediante acto núm. 242/2023 del 12/04/2023, por lo que tanto la respuesta al medio de inadmisión como lo relacionado al debido proceso debió realizarse a través de un estudio minucioso de todas las pruebas.

36. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente, pero los jueces del

fondo no abordaron ni motivaron correctamente los aspectos cuestionados en los medios analizados; aparte de no transcribir los hechos y documentos relacionado a los dos actos administrativos atacados.

37. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación debido proceso. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se han desnaturalizado documentos y hechos relevantes para el caso, lo que a su vez la deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00342
Solicitud núm.: 4158438
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Juan Luis Velez Andújar
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00947 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NQLQ-MJKX-8L1A-1678

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0520

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ava Airways SA., contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Ava Airways, SA., representada por Olivier E. Arrindell.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Aviación Civil (JAC), representada por José Ernesto Marte Piantini, mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Sandra Montero Paulino y Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En virtud de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ava Airways, SA., contra la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 emitida por la Junta de Aviación Civil (JAC), la cual canceló el certificado de autorización económica núm. 30, de conformidad

con lo establecido en el artículo 230 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA de oficio la INADMISIBILIDAD, DEL Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de febrero de 2023, por sociedad la AVA AIRWAYS S.A., contra la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en los artículos 1 de ley 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, conforme los motivos expuestos**.** **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa: violación al principio de la inmutabilidad del proceso, y fundamentación de la decisión en «elementos no solicitados ni debatidos contradictoriamente. Y errónea interpretación de la figura de la revocación.

Segundo medio: Violación de la Ley: Errónea aplicación de las reglas de derecho al momento de ponderar los documentos depositados en el tribunal, y omisión al ejercicio del derecho de defensa y de contradictoriedad procesal. **Tercer medio:** Contradicción de sentencias cometido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la interpretación de la figura de la Revocación del acto administrativo cuando ya estaba la jurisdicción contenciosa administrativa apoderada de un determinado acto administrativo. Falta de motivación en la sentencia" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional

del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de febrero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional

suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in*

iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación de la ley, errónea ponderación de pruebas, violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error y a su vez violentó la inmutabilidad del proceso al momento de ponderar el recurso contencioso administrativo y declararlo inadmisible puesto que el objeto era la resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, sin embargo, como entre las pruebas se depositó la resolución núm. 35-2023 del 8 de febrero de 2023 emitida por el Instituto Dominicano de Aviación

Civil (IDAC), que es de fecha posterior al acto impugnado, decidieron acoger un medio de inadmisión de oficio y fallar en base a este último acto, violentando la inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa, ya que el tribunal debió ponderar y realizar su evaluación exclusivamente sobre el petitorio que reposa en el recurso y no sobre actuaciones que surgen durante el proceso.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 4. Que es deber de esta Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo, verificar si el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en la ley para que pueda ser admitido en cuanto a la forma, ya que cuando una norma de procedimiento es de orden público, su violación puede ser invocada por los litigantes o denunciada de oficio por el tribunal… 9. Que el artículo 1 de la ley número 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No 6673, del 9 de agosto de 1947, establece lo siguiente: "Artículo 1: Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren

un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 10. El tribunal, es de criterio, de que, una vez observada la instancia del recurso contencioso administrativo depositada por la parte recurrente, es evidente la inobservancia al procedimiento establecido en el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que, en la especie, se puede constatar las siguientes actuaciones: * En fecha 10 de junio de 2022, la parte recurrente, obtiene una autorización económica núm. 30 para servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, doméstico e internacional. * En fecha 23 de diciembre de 2022, la Monumental de Seguros, emitió una comunicación en la cual informó a NVC Asesores corredores de Seguros S.R.L, que la póliza NAVA-322 mantiene balance pendiente a la fecha por monto de US$2,297.28. * En fecha 06 de enero de 2023, mediante acto 02/2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), pone en mora y advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que cuenta con un plazo de un (1) día franco, a partir de la presente actuación para que presente sus alegaciones sobre el incumplimiento a la renovación de la póliza NAVA-232, expedida por la Monumental de Seguros, le advierte que de no obtemperar a estos requerimientos se procederá conforme a la ley 491-06, de aviación civil. * En fecha 04 de enero de 2023, mediante resolución 2-2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), requiere de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, para evidencia el cumplimiento de los requerimientos continuos por parte de los operadores aéreos nacionales, deberá presentar constancia de que ha concluido el proceso de reactivación de sus especificaciones de operaciones ante el instituto dominicano de aviación civil (IDAC), en caso contrario, se considerara que el operador no se encuentra apto para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado mediante el certificado de autorización económica núm. 30 y en cuyo caso JAC podrá proceder

conforme lo establece la ley 491-06, articulo 230. * En fecha 12 de enero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 10-2023, en la cual suspende por un periodo de 10 días el certificado de autorización económica núm. 30. Expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 de la ley 491-06 de aviación civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta De Aviación Civil, (JAC), cancelará el certificado de autorización económica núm. 30 conforme a lo establecido en el artículo 230 de la citada ley. * En fecha 02 de febrero de 2023, mediante acto 63-2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), le advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que "en virtud a las disposiciones legales vigentes, mediante el presente acto, le pone formalmente en mora para que en el único e improrrogable plazo de 5 días hábiles a partir de la presente actuación, sociedad AVA AIRWAYS S.A, aporte una nueva póliza o endoso aclaratorio donde se establezcan los limites indemnizatorios establecidos para cubrir los riesgos de muerte y lesiones de pasajeros y daño del equipaje, aun sumando los montos consignados, (responsabilidad civil aéreas: US$100,000.00, equipaje/efectos personales: UD$500.00, accidentes personales: US$30,000.00 entre otros, así como no se verifica cobertura para daños a terceros, conforme las operaciones autorizadas a realizar bajo el certificado de autorización económica cae núm. 30, en consecuencia le advierte, que en caso de no obtemperar a estos requerimientos, se procederá conforme dispone la ley 491-06 a imponer las sanciones establecidas en el artículo 230 de dicha ley, en virtud del cual JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a la ley o cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado, sin perjuicio de las sanciones por parte del instituto dominicano de aviación civil." * En fecha 07 de febrero de 2023, la parte recurrente sociedad AVA AIRWAYS S.A, interpone recurso de contencioso administrativo en contra de la resolución

10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC). * En fecha 08 de febrero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 35-2023, mediante la cual cancela el certificado de autorización económica núm. 30, expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la ley 491-06 de aviación civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, si vencido el plazo otorgado mediante acto 63-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, no cumple con lo requerido en el mismo. 11. Que siendo este último acto respecto del cual debió ejercer el recurso contencioso administrativo, por ser la última actuación, es decir, la resolución 35-2023 de fecha 08 de febrero de 2023, mediante la cual fue respondido su reclamo, y no contra la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023; procede declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo, por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley 1494, sin necesidad de conocer y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

24. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en el medio que se analiza, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible de oficio el recurso contencioso administrativo tras considerar que carecía de objeto y por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, entendiendo que el recurso contencioso administrativo no debió ser ejercido contra la resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) sino contra la resolución núm. 35-2023 de fecha 8 de febrero de 2023 emanada del

Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como expresó en la página 8 de la sentencia impugnada.

25. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que en las conclusiones formales del recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Ava Airways, SA., debidamente transcritas en la página 3 de la decisión impugnada, el tribunal *a quo* indicó que: *La sociedad AVA AIRWAYS S. A, a través de su recurso depositado en fecha 07 de febrero de 2023, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Admitir en la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, por haber sido interpuesto válidamente y en tiempo hábil, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por la ley; SEGUNDO: Revocar la Resolución No. 10-2023 en todas sus PARTES, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; además de franca violación al debido proceso administrativo y al principio del contradictorio, junto con todas las demás razones evocadas más arriba, en perjuicio de la recurrente…*

26. De igual forma, en las páginas 7 y 8 de la decisión que hoy se objeta, los jueces del fondo detallaron los hechos, acontecimientos y documentos suscitados durante el proceso, a saber:

** En fecha 10 de junio de 2022, la parte recurrente, obtiene una autorización económica núm. 30 para servicios de transporte aéreo no regular de pasajeros, doméstico e internacional. * En fecha 23 de diciembre de 2022, la Monumental de Seguros, emitió una comunicación en la cual informó a NVC Asesores corredores de Seguros S.R.L, que la póliza NAVA-322 mantiene balance pendiente a la fecha*

*por monto de US$2,297.28. * En fecha 06 de enero de 2023, mediante acto 02/2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), pone en mora y advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que cuenta con un plazo de un (1) día franco, a partir de la presente actuación para que presente sus alegaciones sobre el incumplimiento a la renovación de la póliza NAVA-232, expedida por la Monumental de Seguros, le advierte que de no obtemperar a estos requerimientos se procederá conforme a la ley 491-06, de aviación civil. * En fecha 04 de enero de 2023, mediante resolución 2-2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), requiere de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, para evidencia el cumplimiento de los requerimientos continuos por parte de los operadores aéreos nacionales, deberá presentar constancia de que ha concluido el proceso de reactivación de sus especificaciones de operaciones ante el instituto dominicano de aviación civil (IDAC), en caso contrario, se considerara que el operador no se encuentra apto para ejercer adecuadamente el transporte aéreo autorizado mediante el certificado de autorización económica núm. 30 y en cuyo caso JAC podrá proceder conforme lo establece la ley 491-06, articulo 230. * En fecha 12 de enero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 10-2023, en la cual suspende por un periodo de 10 días el certificado de autorización económica núm. 30. Expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, por el no cumplimiento de lo establecido en el artículo 223 de la ley 491-06 de aviación civil de la República Dominicana, modificada. De no obtemperar con el citado requerimiento en dicho plazo, la Junta De Aviación Civil, (JAC), cancelará el certificado de autorización económica núm. 30 conforme a lo establecido en el artículo 230 de la citada ley. * En fecha 02 de febrero de 2023, mediante acto 63-2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), le advierte a la sociedad AVA AIRWAYS S.A, que "en virtud a las disposiciones legales vigentes, mediante el presente acto, le pone formalmente en mora para que en el único e improrrogable plazo de 5 días hábiles a partir de la presente actuación, sociedad AVA AIRWAYS S.A, aporte una nueva póliza o endoso aclaratorio donde se establezcan los limites indemnizatorios establecidos para cubrir los riesgos de muerte y lesiones de pasajeros y daño del equipaje, aun sumando los montos consignados, (responsabilidad civil aéreas: US$100,000.00, equipaje/efectos personales: UD$500.00, accidentes personales: US$30,000.00 entre otros, así como no se verifica cobertura para daños a terceros, conforme las*

*operaciones autorizadas a realizar bajo el certificado de autorización económica cae núm. 30, en consecuencia le advierte, que en caso de no obtemperar a estos requerimientos, se procederá conforme dispone la ley 491-06 a imponer las sanciones establecidas en el artículo 230 de dicha ley, en virtud del cual JAC puede enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquier certificado de autorización económica o permiso de operación, por entero o en parte, si se incumple con cualquier orden, regla o reglamentación emitida conforme a la ley o cualquier termino, condición o limitación de dicho certificado, sin perjuicio de las sanciones por parte del instituto dominicano de aviación civil." * En fecha 07 de febrero de 2023, la parte recurrente sociedad AVA AIRWAYS S.A, interpone recurso de contencioso administrativo en contra de la resolución 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC). * En fecha 08 de febrero de 2023, la JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL, (JAC), dicta la resolución 35-2023, mediante la cual cancela el certificado de autorización económica núm. 30, expedido a favor de la sociedad AVA AIRWAYS S.A, de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la ley 491-06 de aviación civil, por el no cumplimiento de lo estipulado en el artículo 223 de la referida ley, si vencido el plazo otorgado mediante acto 63-2023 de fecha 02 de febrero de 2023, no cumple con lo requerido en el mismo.*

27. En ese sentido, concluyen los jueces del fondo que el recurso contencioso administrativo era inadmisible por no ir contra el último acto administrativo, lo que efectivamente violentó el proceso administrativo.

28. El artículo 47 de la Ley núm. 107-13 establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa", por lo que esta Tercera Sala considera que los jueces del

fondo debieron motivar si el acto administrativo contra el cual se dirigió el recurso contencioso administrativo (resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) era impugnable o no independientemente del otro acto dictado en fecha posterior. En ese sentido, al verificar que se trató de un acto emanado durante un procedimiento administrativo antes de su conclusión, debieron los jueces del fondo determinar si se trataba de un acto de puro trámite, caso en el caso no era impugnable sino conjuntamente con el acto conclusivo, o de trámite cualificado, caso en el que era impugnable independientemente del acto definitivo. Para esta verificación debieron dichos magistrados precisar si dicho acto causó algún tipo de perjuicio a los administrados o estado de indefensión, en este caso respecto de la sociedad Ava Airways, SA.

29. Así las cosas, esta corte de casación comprueba que los jueces del fondo debieron analizar el contenido integral del acto administrativo impugnado (resolución núm. 10-2023 de fecha 12 de enero de 2023 dictada por la Junta de Aviación Civil (JAC) y verificar si este afectaba sus derechos legales, para luego calificarlo de recurrible o no, simple o de trámite cualificado, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

32. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

33. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00323
Solicitud núm.: 4154622
Recurrente: Ava Airways, SA.
Recurrido: Junta de Aviación Civil (JAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00995 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TDOV-JDRU-MN5J-MOJM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: Ingrid Agramonte Gómez
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0521

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ingrid Agramonte Gómez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: Ingrid Agramonte Gómez
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ariel Lockward Céspedes y Feliz Rosario Labrada, actuando como abogados constituidos de Ingrid Agramonte Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), representante del Servicio Regional de Salud (SNS), representada por Gendis Ozuna Feliciano de Acevedo, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Doris Alicia Cuevas Díaz.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representada por Tomás Darío Castillo Lugo, mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ingrid Salomé Reyes Liriano, Erick D. Segura Matos y Esther Veras Morales.

4. Mediante dictamen de fecha 30 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de septiembre de 2020, el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) desvinculó de sus funciones a la señora Ingrid Agramonte Gómez de sus funciones como encargada legal; quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y el Ministerio de Administración Pública (MAP), en procura de que le sean pagados sus derechos adquiridos y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, más una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso

interpuesto por la señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, en contra del CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP); por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA al CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA, realizar el pago de: a) Los valores correspondientes a 25 días de vacaciones del año 2020, por la suma de setenta y seis mil novecientos doce pesos con 78/100 RD$66,912.78, a favor de la señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ; y b) El pago de la suma de la proporción del salario de navidad del año 2020, ascendente a la cantidad de cuarenta y un mil ochenta y tres pesos con treinta y tres centavos (RD$41,083.33). **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. QUINTO: EXCLUYE del presente proceso al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de conformidad con los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, seño la INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, a los recurridos, CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedente**s. NOVENO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: Ingrid Agramonte Gómez
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados. **Segundo medio**: Violación de una decisión del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte correcurrida Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso por: a) violación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 ya que el emplazamiento se realizó el 22 de febrero de 2024 mediante acto núm. 106-2024 y el recurso es de fecha 14 de

febrero de 2024; y, b) por ser los medios de casación y el recurso en sí deficientes y confusos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad

10. Esta corte de casación advierte que, si bien la parte recurrida plantea su incidente como un medio de inadmisión, lo cierto es que la naturaleza jurídica del incidente que plantea, relativos al emplazamiento y su notificación, no son causales de inadmisibilidad sino de caducidad, por lo que el presente incidente será tratado bajo las reglas relativas a la caducidad instituidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, situación que de por sí solo provoca el rechazo del incidente analizado.

14. En la especie el recurso de casación fue depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, mientras que el emplazamiento se realizó mediante acto núm. 106-2024 del 22 de febrero de 2024 y depositado en fecha

6 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, dentro del plazo de los 15 días hábiles que dice el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la desestimación de los medios de casación

15. Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

16. Del análisis del incidente invocado por el recurrido en su memorial de defensa se observa que fundamentan la presente inadmisión en la falta de desarrollo argumentativo de ciertos medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse, provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su

procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

17. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía

restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de febrero de 2024.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación de la ley y errónea ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación de la Ley núm. 41-08 ya que fundamentaron su decisión estableciendo que la señora Ingrid Agramonte Gómez es una servidora pública de confianza, interpretando erróneamente las disposiciones del artículo 21 de la indicada ley, obviando que la recurrente desempeñaba las funciones de encargada legal, que es un puesto con vocación de carrera y no un puesto de confianza, máxime cuando esta tenía más de 11 años de servicio en la administración

pública, violentando así las disposiciones del artículo 74 numeral 4) de la Constitución Dominicana.

33. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DELIBERACIÓN DEL CASO. 1. En la especie se trata de un recurso incoado por la señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ , con la finalidad de que se condene al CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), al pago una indemnización conforme establece la ley Función Pública ascendente a seiscientos noventa y seis pesos con 00/100 (RD$696,000.00), como producto de haber laborado en la institución por 12 años ininterrumpidos, devengando un salario de RD$ 58,000.00 y una indemnización como justa reparación por alegados daños y perjuicios morales y materiales, como consecuencia de haber sido desvinculado sin justa causa… *Sobre el estatus del puesto*. 16. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, pretende ser reconocida en primer lugar como empleada de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedora de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de los demás beneficios subsidiados por la parte recurrida. 17. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos

fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas". 18. Tras la promulgación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, todo ingreso de servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y ss. de la Ley núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley. 19. En ese mismo tenor, establece el artículo 24 de la ley 41-08, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley" 20. El artículo 21 de la ley 41-08 establece: "Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de

asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.-El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio". 21. Sobre los funcionarios o servidores públicos de carrera establece el artículo 23 de la ley 41-08, lo siguiente: "Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria". 22. El artículo 2 del Decreto núm. 468-05 que modifica la estructura de Clases y Cargos Civiles Comunes comprendidas en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, del 25 de agosto de 2005, modificó los Grupos Ocupacionales comprendidos en el referido Manual de Cargos, para que en lo adelante en vez de cuatro (4) grupos sean establecidos cinco (5) grupos ocupacionales, los cuales serán definidos como sigue: a) Grupo Ocupacional I: Servicios Generales; b) Grupo Ocupacional II: Apoyo Administrativo; c) Grupo Ocupacional III: Técnicos; d) Grupo Ocupacional IV: Profesionales; y e) Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión. 23. En ese orden, el 20 de mayo de 2019 fue emitida la Resolución núm. 99-2019 que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, la cual tiene por objeto servir de guía y referencia para la elaboración y actualización de los manuales de cargos clasificados de los entes y órganos que recaen en el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, disponiendo de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional; y, en ese sentido, en el literal "e" del artículo 4 establece que el Grupo Ocupacional V: Dirección. Los cargos de este Grupo

Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría y/o doctorado. Requiere una experiencia laboral mínima de tres (3) años. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera. 24. Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, se ha podido advertir que las funciones que realizaba la recurrente, señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, como Encargada del Departamento Legal en el CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), por lo cual devengada un salario mensual de RD$58,000.00, debido a su naturaleza y misión, resulta ser una funcionaria de confianza, conforme al artículo 21 de la Ley núm. 41-08, pues se verifica una ocupación de confianza, así como también una autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. 25. En consecuencia, dada la categoría de la señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, como un servidor público de confianza, no es acreedora de los derechos propios del personal de estatuto simplificado, ni del personal de carrera administrativa. No obstante, esta situación no se traduce en óbice alguno para que sea analizado si procede el desembolso en su favor de los valores consistentes en vacaciones y salarios de navidad, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 53, 58 numeral 4, de la Ley núm. 41-08, y el numeral 111 de la Resolución núm. 4295 de fecha 7 de julio del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, como se indicará más adelante. Sobre la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 26. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 dispone que:

Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 27. La Suprema Corte de Justicia ha destacado en sus Principales Sentencia del año 202212, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1042, del 31 de octubre de 2022, a través de la cual, en esencia, aplicando el test de igualdad, ha establecido que se encuentra justificado el régimen legal diferente establecido por la normativa, respecto al otorgamiento de la indemnización por cese injustificado a los empleados de estatuto simplificado y no a los empleados o funcionarios de libre nombramiento y remoción, dada la evidente diferencia en la naturaleza de labores que desempeñan ambos tipos de empleados, esto debido a que en los empleados de estatuto simplificado "prima el conocimiento técnico, científico o de cualquier otra naturaleza que tengan en el área donde prestan servicios", mientras que los de libre nombramiento y remoción tienen por finalidad "asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante administración pública, caracterizándose por su transitoriedad en los periodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes". Asimismo, estableció que "otro asunto importante de tipo funcional para la administración pública se refiere a un aspecto funcional-económico, ya que indemnizar personas que por la naturaleza de sus funciones son transitorias (empleados de alto nivel y de confianza), generaría al Estado un gasto público que sacrificaría el cumplimiento de otras funciones

sociales". Criterios a los cuales se adhiere plenamente esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerarlo acorde y conforme al derecho. 28. En tales atenciones, dado que se ha determinado que las funciones que realizaba la recurrente, señora INGRID AGRAMONTE GÓMEZ, como Encargada del Departamento Legal en el CENTRO DE EDUCACION MEDICA DE AMISTAD DOMINICO JAPONESA (CEMADOJA), resulta ser de un funcionario de libre nombramiento y remoción, es evidente que no resulta acreedor de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08..." (sic).

34. En ese ámbito, como se ha dicho, el fundamento del medio de casación analizado se configura en que el tribunal *a quo* incurrió en una violación y errónea interpretación de las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública al indicar en la sentencia impugnada que la señora Ingrid Agramonte Gómez era una servidora pública de confianza, obviando que la recurrente desempeñaba las funciones de encargada legal, que es un puesto con vocación de carrera y no un puesto de confianza, además de que esta tenía más de 11 años de servicio en la administración pública.

35. En tal sentido, en lo relativo a la clasificación de empleo público que desempeñó la señora Ingrid Agramonte Gómez - a los fines de determinar si correspondía otorgarle o no la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública- los jueces de fondo, al constatar que el

cargo desempeñado era el de encargada del Departamento Legal del Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), concluyeron que por su naturaleza y jerarquía dicha cargo se correspondía con la categoría de servidor público de confianza (párrafo 25 de la sentencia) por lo que solo le correspondía el pago de vacaciones y navidad. Más adelante establecieron, en contraposición con lo anterior, que era una servidora de libre nombramiento y remoción (párrafo 28 de la sentencia), rechazando, en consecuencia, la solicitud de indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por esta corresponder solo a los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado.

36. Sobre este respecto, resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

37. La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del*

Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

38. De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; <u>3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios</u>*

de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

39. De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por la parte recurrente no se ajustan a las de un servidor público de confianza o de alto nivel- como categorías de servidores de libre nombramiento y remoción - a pesar de así haber sido categorizado así los jueces de fondo, esto porque no reúne las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y es que este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, *se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado*[2].

40. De acuerdo con el cargo que desempeñaba la señora Ingrid Agramonte Gómez, como encargada del Departamento Legal del Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja), no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, en

[2] Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

su vertiente de confianza o de alto nivel, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada[3] les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

41. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de confianza, es decir, de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, cuyos beneficios, en caso de cese injustificado, deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es la servidora pública en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución dominicana.

[3] Como indicó el propio tribunal en el párrafo donde detalla la deliberación del caso.

42. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En tiempo resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de alto nivel de un servidor se relacionan con la naturaleza estricta de la función que haya prestado de manera indefinida, es decir, no temporalmente por alguna contingencia.

43. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

46. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00312
Solicitud núm.: 4152730
Recurrente: Ingrid Agramonte Gómez
Recurrido: Centro de Educación Médica de Amistad Dominico Japonesa (Cemadoja) y Ministerio de Administración Pública
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00789 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZBNQ-36SL-1XEI-HGV9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00388
Solicitud núm.: 2358230
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Mariano de Jesús Hidalgo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0522

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00388
Solicitud núm.: 2358230
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Mariano de Jesús Hidalgo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Mariano de Jesús Hidalgo, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Tamayo J.S. Tejada Ventura.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de enero de 2009 mediante decreto núm. 04-09 emitido por el Poder Ejecutivo, el señor Mariano de Jesús Hidalgo fue designado primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República Portuguesa. Luego, en fecha 6 de octubre de 2020 mediante decreto núm. 535-20 el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones; por lo que, no conforme con la decisión de la administración, el señor Mariano de Jesús Hidalgo interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO**: RECHAZA le medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 08 de enero del año 2021 por el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, y en virtud de la solicitud de aplicación del principio de oficiosidad según las conclusiones de la parte recurrente, se ORDENA DE OFICIO al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor del señor MARIANO DE JESUS HIDALGO de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. En este orden, se RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: DECLARA compiladas las costas del presente proceso. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, parte recurrente, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro el señor Roberto Álvarez, partes recurridas, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de aplicación de los artículos 184,185 y 128 de la Constitución; 36 y 51 de la Ley 137-11 y 31 de la Ley 1494 que crea y regula el Tribunal Superior Administrativo. Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07 y 20 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimientos administrativo. **Segundo**

medio: Inobservancia de los artículos 18, 19 y 20 de ley 41-08 y errónea aplicación del artículo 60 de la ley 41-08 de función pública y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr

[1] SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.

el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[2].

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos anexos al expediente se encuentra la notificación formal de la sentencia hoy impugnada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante acto de alguacil núm. 75/2022 de fecha 7 de febrero de 2022 instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Mariano de Jesús Hidalgo, el cual fue recibido por el Lcdo. Cristino Cabrera, abogado de la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), como consta en el sello de recibido de fecha 07/02/2022.

13. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio de que *la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a*

[2] SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[3].

14. No obstante lo indicado, es necesario aclarar que, si bien la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo, este es el mismo abogado (o consultoría jurídica) que representa a la parte recurrente en la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

15. En esa tesitura, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[4], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy

[3] TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014. SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, B. J. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; sent. 8 de marzo 2006, B. J. 1144, pp. 1462-1467.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

recurrente el 7 de febrero de 2022 y el último día para incoar el presente recurso era el día 10 de marzo de 2022, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en esa misma fecha, 10 de marzo, se evidencia que el presente recurso no es inadmisible por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

16. Para apuntalar sus medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega en síntesis que el señor Mariano de Jesús Hidalgo fue designado como primer secretario de la Embajada de la República Dominicana en la República Portuguesa mediante Decreto núm. 04-09 del 7 de enero de 2009, por tanto, es un servidor de libre nombramiento y remoción conforme lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 literal c) de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y según dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.

17. Continúa alegando, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 8, 11, 20, 33, 34, 40 del decreto núm. 46-19 y 98 de la Ley núm. 41-08, los cuales versan sobre la condición de funcionario de carrera y los requisitos para ser incorporado, agregando además que todo aquel que

entendía tener méritos para ser incorporado a la carrera administrativa o especial debió gestionarlo dentro del plazo establecido y de no hacerlo debe ajustarse a los requisitos y exigencias de la nueva legislación creada al respecto tal y como lo consigna el artículo 98 de la Ley núm. 41-08.

18. De igual manera, manifiesta la parte recurrente que otra posición errónea resulta pretender limitar al presidente de la República en sus facultades constitucionales al momento de desvincular a un integrante del cuerpo diplomático, insinuando que si el diplomático es de carrera no puede ser desvinculado, siendo esto un craso error, ya que el hecho de que una persona haya sido incorporada a una carrera especial, no limita al presidente de la República para desvincularla del puesto en el que había sido nombrada mediante decreto, sin que se vulnere lo establecido en el artículo 128 de la Constitución.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, fue designado en fecha 07 de enero del 2009, mediante decreto núm. 04-2009, como Primer Secretario de la embajada de la República Dominicana en la República Portuguesa; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, había cumplido 7 años, 6 meses y 3 semanas en el servicio exterior. 34. Que el

artículo 8, párrafo I, de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores estipula: "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores". Que la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece en su artículo 64 que tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de la referida ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 35. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, no había cumplido diez (10) años en el servicio por lo que no adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964, de modo que, para pertenecer a la carrera diplomática, debía cumplir con los requisitos establecidos en la precitada ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática. 36. En este orden, no obstante, el tiempo que la parte recurrente prestó servicios para el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), esto es desde la fecha 07 de enero del 2009 hasta el 06 de octubre del año 2020, no ha sido aportado al expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que este haya sido incorporado a la carrera administrativa, tal como dispone la normativa que rige la materia. Así las cosas, este Tribunal no puede aseverar que la parte recurrente, señor MARIANO DE JESUS HIDALGO ciertamente pertenece a la carrera diplomática, pues no han sido aportadas las pruebas necesarias que demuestren su inclusión, ni los certificados que así lo afirmen. 37. Que el artículo 65 de la Ley núm. 630-16, sobre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Carrera Diplomática, establece que: "Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el

ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción3." 38. En ese tenor, el recurrente al momento de su desvinculación, ostentaba el cargo de Primer Secretario de la embajada de la República Dominicana en la República Portuguesa, siendo un funcionario de libre remoción al no pertenecer a la carrera diplomática. En esas atenciones, la parte recurrente tampoco ha aportado documentación alguna al tribunal, que indique que se haya diligenciado licencia sin disfrute de sueldo en un cargo inferior que pudiera ostentar la condición de carrera administrativa, conforme el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. 39. De lo precedentemente establecido, se extrae del caso en concreto, que en la especie la parte recurrente señor MARIANO DE JESUS HIDALGO, no ha aportado documentación que le establezca al tribunal que a la fecha ostente formalmente la permanencia dentro de la carrera diplomática, por lo que, debido a su condición de servidor de libre nombramiento y remoción, su desvinculación no debió estar justificada, de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Que la parte recurrente ha solicitado a este Tribunal que le tutele los derechos fundamentales que alega le fueron violados y que por principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio "íura novit curia" el cual constituya un principio en virtud del cual se permite a los Jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes. 30. Que este tribunal entiende que el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido, esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución

de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 31. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de una norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado". 32. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 33. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado

el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 34. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones", buscando que no sean beneficiados de forma alegre a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder discrecional que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de libre remoción o alto nivel, lo cual no considera arbitrario. 35. Sin embargo, esta Cuarta Sala Liquidadora entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 36. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de

su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría como resarcimiento por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia.4 37. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: "m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 38. Por consiguiente, este Tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de alto nivel que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación

por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. De modo que, en vista de los motivos expuestos, este Tribunal se dispone a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 08 de enero del año 2020 por el señor MARIANO DE JESUS HIDALGO contra la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)…" (sic).

20. **Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional relativa al derecho fundamental que consideraron violentado.**

20.1 El artículo 184 de la Constitución Dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

20.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

20.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal

Constitucional y de los procedimientos constitucionales[5], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo de frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

21. **Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

21.1 Aunque el diálogo Judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso. Sin embargo, no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

[5] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

21.2 Así las cosas, debe ser entendido como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional Dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación competencias entre ambas jurisdicciones -que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria- plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la constitución.

22. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

22.1 Esta relación dialogada trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

22.2 De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (Teoría estándar de la argumentación jurídica) y se vincula incluso con la teoría del derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

22.3 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en

sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

22.4 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22.5 Utilizaremos la metodología de primero describir la motivación hecha por el tribunal constitucional para adoptar la decisión que nos ocupa, para luego explicar las razones por las que, según nuestro criterio, debió decidir de manera contraria. Todo ello repetimos sin afectar la ejecución sincera y objetiva del precedente sobre el que se suscita esta relación dialogada.

23. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

23.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser

objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

23.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio Tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano,

que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era visto tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal

del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[6]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con

[6] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de

desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contencioso administrativos en los cuales se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los que se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de

verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional Dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del Texto Constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior

Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, ello no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[7], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

[7] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes ante lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuento a interpretación de la Constitución se refiere.

24. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

24.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de

inicio de su prestación de servicio la ley Núm.314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

24.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

24.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

24.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

24.5 ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016 ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la

aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[8] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; c) el principio de especialidad, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[8] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00388
Solicitud núm.: 2358230
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Mariano de Jesús Hidalgo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[9], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda

[9] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

25. Falta de motivación.

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

26. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo."* Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra

"c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[10]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

27. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

[10] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

28. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

30. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00388
Solicitud núm.: 2358230
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Mariano de Jesús Hidalgo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA, en ejecución del precedente TC/0888/23, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00574 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar

lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática — con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:.. 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:… 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si

la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y

> mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista Hans Kelsen con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[1] y 188[2] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que

prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[3].

3. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas*

jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[4]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria–, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[5].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[6], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a

estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación,

que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[7].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora Gascón Abellán en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo*

su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[8].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por

la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[9].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[10]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[11], diplomática[12], militar[13], policial[14], docente[15], del Ministerio Público[16]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[17].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[1] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; ...*
[2] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*
[3] El subrayado es nuestro
[4] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.
[5] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.
[6] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*
[7] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. Justo Pedro Castellano Khoury.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00388
Solicitud núm.: 2358230
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: Mariano de Jesús Hidalgo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[8] Marina Gascón Abellán y Alfonso J. García Figueroa, *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

[9] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*
[10] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[11] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[12] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[13] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[14] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[15] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[16] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.
[17] Gregorio Montero, *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9S3Q-EWW4-A4WF-JQQR

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02815
Solicitud núm.: 003-2023-02954
Recurrente: Franklin T. Grullón Collado
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0523

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin T. Grullón Collado contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00539 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02815
Solicitud núm.: 003-2023-02954
Recurrente: Franklin T. Grullón Collado
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Robert Díaz Acosta, actuando como abogado constituido de Franklin T. Grullón Collado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representado por Jesús Antonio Vásquez Martínez mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Yonathan Mercedes Moreno, Francisco Alberto Matos Vásquez, Daniel Santos Hernández, Ramón Sosa Cruz, Guarionex Montero y Jaime Ramón Vásquez Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial representados por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos.

4. Asimismo, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo,

mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 26 de febrero de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. CSP-2022-02-009 mediante la cual se recomendó al Poder Ejecutivo que colocara a Franklin Grullón Collado en honrosa situación de retiro de la Policía Nacional con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio, por edad o por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el rango y ascenderlo al rango superior inmediato.

7. Mediante decreto núm. 104-22, de fecha 1 de marzo de 2022, la Presidencia de la República dispuso la puesta en situación de retiro de Franklin Grullón Collado, otorgándole una pensión con cargo al Estado Dominicano; inconforme con la anterior disposición, en fecha 10 de marzo de 2022 el referido señor interpone un recurso de reconsideración contra la resolución núm. CSP-2022-02-009 de fecha 26 de febrero de 2022.

8. En fecha 3 de agosto de 2022 la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00322

mediante la cual se declaró inadmisible una acción constitucional de amparo interpuesta por Franklin Grullón Collado, por existir otras vías judiciales efectivas para proteger el derecho fundamental reclamado.

9. En fecha 3 de octubre de 2022 Franklin Grullón Collado interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y el Ministerio de Interior y Policía, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00539 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 03 de octubre del año 2022, por el señor FRANKLIN T. GRULLÓN COLLADO, por conductos de sus abogados, Licdos. Robert Díaz Acosta y David Santos Meran, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución núm. CSP 2022-02-009 de fecha 26 de febrero del año 2022, emitida por el Consejo Superior Policial y del Decreto núm. 104-22 de fecha 01 de marzo del año 2022, emitido por la Presidencia de la República, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del

tribunal, a la parte recurrente, señor FRANKLIN T. GRULLÓN COLLADO; a las partes recurridas, DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y el MINISTERIO DE LA POLICIA NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley 590-16 en sus artículos 83, 104, 106 y 107; falta de base legal, falta de motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Inobservancia del art. 14 de la Ley 107-13 y art. 106 de la Ley 590-16. **Tercer medio:** Violación al Principio de Seguridad Jurídica por aplicación inadecuada al Principio de Irretroactividad de la Ley (violación al art. 110 de la Carta Magna)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

14. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

16. En la especie se verifica que las partes recurridas Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía fueron regularmente emplazadas por la parte recurrente a través de acto núm. 023/24 de fecha 5 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificados en este orden y domicilios: i) a la Dirección

[1] Subrayado nuestro.

General de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial en el domicilio de las instituciones ubicado en la calle Leopoldo Navarro, esquina avenida México, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Sócrates Payano quien dijo ser abogado de las partes recurridas y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza y; *ii)* al Ministerio de Interior y Policía en el domicilio de la institución ubicado en la calle Leopoldo Navarro, esquina avenida México, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a Guarionex Montero quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad legal para recibir actos de esa naturaleza.

17. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía depositaron en fechas 22 de enero de 2024 y 17 de enero de 2024, respectivamente, sus respectivos memoriales de defensa en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia y en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

18. Al no existir evidencia de que las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Consejo Superior Policial y Ministerio de Interior y Policía hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de

abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Incidentes

Sobre el interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo,*

dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de diciembre de 2023.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte que el contenido de los medios de casación analizados se relacione con el interés presunto que se trató anteriormente.

30. En ese sentido, dicho recurrente debió acreditar en los medios analizados interés casacional, situación que no ocurrió pues de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente argumenta lo siguiente: i) Violación de los artículos 83,104,106 y 107 de la Ley núm. 590-16, en cuyo desarrollo no se advierte que esencialmente se denuncie una falta de base legal o una falta de motivación-como es consignado en el título del medio de casación en cuestión- sino que lo que se puntualiza es una violación o errónea interpretación de los referidos artículos de la Ley núm. 590-16 y el artículo 9 de la Ley núm. 107-13; *ii)* una inobservancia del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y 106 de la Ley núm. 590-16 y; *iii)* violación al artículo 110 de la Constitución dominicana, en lo relativo al principio de seguridad jurídica y al principio de irretroactividad de la ley.

31. De lo anterior se advierte que el recurrente prescindió del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo

alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

32. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02815
Solicitud núm.: 003-2023-02954
Recurrente: Franklin T. Grullón Collado
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin T. Grullón Collado contra la sentencia núm. 0030-03-2023- SSEN-00539 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GK7P-Q7UK-ISW9-X4I8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: Cándida Paulina Ortega Veras
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0524

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina Ortega Veras contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: Cándida Paulina Ortega Veras
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Milagros Camarena, actuando como abogados constituidos de Cándida Paulina Ortega Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: Cándida Paulina Ortega Veras
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La señora Cándida Paulina Ortega Veras laboró para la Tesorería Nacional de la República Dominicana desde el 15 de noviembre de 2011 hasta que fue desvinculada del último cargo ejercido en fecha 29 de marzo de 2021 mediante comunicación núm. DRRHH-057, a través de la cual se le informó que se decidieron prescindir de sus servicios.

6. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración, Cándida Paulina Ortega Veras interpuso un recurso contencioso administrativo en procura, principalmente, de que fuera ordenado el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes así como de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la desvinculación, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora CÁNDIDA PAULINA ORTEGA VERAS, contra la TESORERIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02807
Solicitud núm.: 003-2023-02945
Recurrente: Cándida Paulina Ortega Veras
Recurrido: Tesorería Nacional de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública, violación al número 3 del artículo 24 de la Ley 41-08 y violación al artículo 60 de la Ley 41-09 de Función Pública, falta de base legal. **Segundo medio**: Violación a los artículos 148 de la Constitución, 90 de la Ley 41-08 de Función Pública, 134 y 135 del reglamento 523-09, de relaciones laborales en la administración pública y 57 y 58 de la Ley 107-13 de fecha 5 de agosto 2013" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sobre los siguientes supuestos: i) pues fue interpuesto

contra dos sentencias distintas es decir, que la sentencia que se consigna en el cuerpo del recurso de casación es distinta a la referida en el acto de emplazamiento notificado a las partes recurridas; *ii)* pues los medios planteados en el recurso no se encuentran desarrollados, limitándose solo a describir que la sentencia es contraria a la Constitución entre otras disposiciones y; *iii)* por inobservancia del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, dado que las condenaciones de las que se trata el recurso no superan los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

1) Sobre la interposición del recurso de casación contra dos sentencias y la falta de desarrollo de los medios de casación

11. En un primer término, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, pues se encuentra dirigido contra dos sentencias distintas; es decir, sostiene que de la lectura del contenido del memorial de casación puede constatarse que el mismo se encuentra dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-99187 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mientras que la sentencia notificada a las partes recurridas en el acto de emplazamiento es la núm. 0030-04-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo emitida por la misma sala. En adición a lo anterior, denuncia que los medios

propuestos en el recurso carecen de contenido ponderable por no encontrarse debidamente desarrollados, lo que impide que su análisis pueda realizarse.

12. En lo referente al aspecto alegado, es preciso indicar que se ha solicitado la inadmisión del recurso de casación sobre la base de la falta de desarrollo argumentativo de los medios contenidos. Sin embargo, en caso de dicha situación verificarse provocaría la inadmisión de estos (de los medios) y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

13. En ese sentido, procede que se desestime del incidente analizado en ese aspecto, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo debe ser determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida deficiencia argumentativa, se procedería a su sanción en ese mismo momento.

14. En esa línea de pensamiento y atendiendo al incidente propuesto se verifica que ciertamente existe una discrepancia entre la sentencia consignada en el memorial de casación, que es la núm. 0030-04-2023-SSEN-99187 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y la que hace referencia el acto de emplazamiento, identificada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de

2023 dictada igualmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Sin embargo, de la lectura íntegra de los motivos expuestos en el memorial de casación puede verificarse que ciertamente la sentencia contra la cual se interpone el recurso es la identificada con el núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo-referida, inclusive en las conclusiones de su instancia recursiva y depositada juntamente con su memorial de casación-verificándose que la mención de una sentencia distinta a esta configuró un error involuntario realizado por la parte recurrente, que no impide que, en caso de que sean superados todos los presupuestos de admisibilidad, el recurso sea conocido, lo que no amerita que no sea sancionado con la inadmisibilidad, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

2) Sobre la inadmisibilidad por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

16. De igual forma, solicita la parte recurrida que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación pues el recurso fue interpuesto en inobservancia del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, ya que las sumas debatidas en el recurso primigenio no superan los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento para la interposición del recurso.

17. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

18. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

19. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el

dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión del proceso civil.

21. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

22. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 28 de diciembre de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

23. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se comprueba en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 3 a la 6) que ante los jueces del fondo fue debatida una suma superior a los cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como por solicitudes de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos solicitados como consecuencia de la desvinculación, realizadas por la parte recurrente.

24. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates excedía el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el

citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

3) Sobre el interés casacional

25. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

26. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

27. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la corte de casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2023.

34. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud de que se rechazó su reclamo en pago de prestaciones económicas no obstante haber agotado 11 años de servicio en la Administración y que en vista de lo que establece el artículo 24 numeral 3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al no calificar como de libre nombramiento y remoción, no ser de carrera y no ser empleada temporal, forzosamente debe ser calificada como de estatuto simplificado y que por ello le correspondía el pago de un mes de salario por cada año trabajado esto por lo dispuesto en el artículo 60 de la ya citada ley, sostiene además que procede acoger el reclamo en reparación por daños y perjuicios puesto que se procedió

a su desvinculación sin que le fueran pagadas sus prestaciones económicas con las que pudiera afrontar el tiempo de desempleo que le sobrevendría.

35. Sin embargo, de lo anterior puede constatarse que lo sostenido por la parte recurrente no son más que aspectos de fondo relativos a sus pedimentos originales presentados en el recurso contencioso administrativo, mismos que en ningún caso pueden considerarse como una acreditación relativa al interés casacional pues, como ha sido adelantado en otros aspectos de esta decisión, esta acreditación se circunscribe a lo indicado por la Ley núm. 2-23 en el numeral 3 de su artículo 10 que dispone que procede el recurso de casación sobre aquellas sentencias de fondo que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: *a)* la sentencia se haya resuelto en oposición a doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se advierte que el contenido de los medios de casación analizados se relacione con el interés presunto que se trató anteriormente.

37. En ese sentido, dicha recurrente debió acreditar correctamente en los medios analizados interés casacional, situación que no ocurrió pues de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente puntualizó lo siguiente: *i)* Primer medio: falsa e incorrecta interpretación de los artículos 18,19, 20, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y falta de base legal y; *ii)* segundo medio: violación a los artículos 148 de la Constitución dominicana, 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, 134 y 135 del Reglamento 523-09 de Relaciones Laborales en la Administración Pública y 57y 58 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

38. De lo anterior se advierte que el recurrente prescindió del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Paulina Ortega Veras contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00198 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QEF6-SFWS-MJFO-VFH1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0525

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Domingo Santana Castillo, Linsay Spraus Jáquez, Romeo Trujillo Arias y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por Deligne Alberto Ascensión Burgos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Herminia Vizcaino Mojica de Reynoso, Teófilo Reynoso Vizcaino, Rosalía Reynoso Vizcaino y Andrea Reynoso Vizcaino, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Amalis Arias Mercedes y la Dra. Kenia Xiomara Cuevas Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por los sucesores de Ramón Reynoso Vallejo, los señores Herminia Vizcaino Mojica de Reynoso,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Teófilo Reynoso Vizcaino, Rosalía Reynoso Vizcaino y Andrea Reynoso Vizcaino contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la finalidad principal de obtener el pago de la suma de RD$19,525,000.00 por concepto de justiprecio de una propiedad expropiada por vía de hecho con relación a la parcela 17-A-61 parte del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en San Cristóbal, República Dominicana, así como la suma de RD$10,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios por daño emergente y lucro cesante, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los señores HERMINIA VIZCAÍNO MOJICA DE REYNOSO, TEÓFILO REYNOSO VIZCAÍNO, ROSALÍA REYNOSO VIZCAÍNO y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO, en contra del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)y del señor DELIGNE ASCENCIO BURGOS. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo la presente demanda por justiprecio, por vía de consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) pagar la suma de quince millones doscientos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con sesenta centavos (RDS$ 15,200,260.60), a favor de los sucesores del finado Ramón Reynoso Vallejo, que responden a los nombres de HERMINIA VIZCAÍNO MOJICA DE REYNOSO, TEÓFILO REYNOSO VIZCAÍNO, ROSALÍA REYNOSO VIZCAÍNO y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO, por concepto de expropiación por vía de hecho de catorce mil ciento nueve metros cuadrados (14,109.00 m), correspondientes a la Parcela

17-4-61 -parte del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en San Cristóbal, provincia San Cristóbal; conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por los señores HERMINIA VIZCAÍNO MOJICA DE REYNOSO, TEÓFILO REYNOSO VIZCAÍNO, ROSALÍA REYNOSO VIZCAÍNO y ANDREA REYNOSO VIZCAÍNO. **CUARTO:** CONDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre la suma principal de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **QUINTO:** ORDENA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC)incluir en su partida presupuestaria anual el pago de las sumas previamente mencionadas, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÈPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al sagrado derecho de defensa, al debido proceso, al principio contradictorio y falta de motivación. **Segundo medio:** Violación de la ley, específicamente el artículo 5 de la Ley 13-07 y al criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia,

específicamente la sentencia núm. 25 del 9 de abril del año 2014, Boletín Judicial 1241, en cuanto a la prescripción de la acción o del recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 89, 89, párrafo I, 90, párrafos I y II y 91 de la Ley núm. 108-05, articulo 44 de la Ley 834-78, decisión del Tribunal Constitucional TC/0585/17, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y falta de base legal. **Cuarto medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13, articulo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Quinto medio**: Violación y errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia, al condenar al MOPC al pago de un interés moratorio" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su primer medio de casación propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, denunciando la falta de notificación de documentos que fueron aportados al proceso contencioso administrativo* vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que,

envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

19. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al emitir la sentencia impugnada se violentó el sagrado derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el principio de contradicción en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), esto así porque no se le notificaron en ningún momento los siguientes documentos en su calidad de entonces parte demandada: a) el dictamen núm. 1305-2021 depositado por la Procuraduría General Administrativa en fecha 7 de septiembre de 2021 sobre el que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó su notificación a la entonces parte demandante no así respecto al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); *b)* el escrito de réplica de fecha 22 de marzo de 2022 donde se realiza réplica y respuesta al dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa; *c)* el escrito de réplica de fecha 7 de abril de 2022 depositado igualmente por la entonces parte demandante relativo al escrito de defensa realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en fecha 1 de abril de 2022, sobre el que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha 9 de mayo de 2022 emitió el auto núm. 03519-2022 ordenando que fuera notificado a la entonces parte demandada- Ministerio de Obras Públicas y

Comunicaciones (MOPC)- cuestión no sucedida en el caso analizado pues no le fue notificado ni existe constancia de ello y; *d)* el oficio núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023 mediante el cual la Dirección General de Catastro Nacional "anexó al expediente" el avalúo realizado respecto al caso tratado.

20. Sostiene que lo anterior debe ser analizado en concordancia con el artículo 28 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone que el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa sobre el asunto controvertido.

21. Como colofón, señala en apoyo del medio de casación analizado que luego de haberse planteado las diferentes violaciones, debilidades y vicios que afectan la sentencia hoy recurrida, procede que la misma sea casada o anulada en razón de que es una sentencia manifiestamente infundada que supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. En ese ámbito, el tribunal *a quo* expuso en el apartado "*cronología del proceso*" lo siguiente:

"I. CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de la demanda sobre justiprecio depositada en fecha 2 de febrero de 2021, por los señores Herminia Vizcaíno Mojica de

Reynoso, Teófilo Reynoso Vizcaíno, Rosalía Reynoso Vizcaíno y Andrea Reynoso Vizcaíno, en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor Deligne Ascencio Burgos. Mediante Auto núm. 01768-2021 de fecha 3 de marzo de 2021, la Presidencia del tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente antes anotado a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor Deligne Ascencio Burgos y a la Procuraduría General Administrativa (PGA), a los fines de que en un plazo de treinta (30) días produzca su escrito de defensa los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Dicha actuación fue notificada a los demandantes por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 24 de marzo de 2021, vía correo electrónico amalisarias@hotmail.com. Por medio del acto núm. 319/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte demandante notificó a la demandada la presente demandada. La Procuraduría General Administrativo (PGA) ejerció su derecho defensa mediante Dictamen núm. 1305-2021 depositado en fecha 7 de septiembre de 2021. En esas atenciones, en fecha 8 de octubre de 2021, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 14174-2021, ordenando que el dictamen antes mencionado fuera notificado a la parte demandante para que en un plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica a los alegatos planteados, siendo notificado el último de ellos a los demandantes por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 19 de octubre de 2021, vía correo electrónico amalisarias@hotmail.com. A través del Auto núm. 18402-2021 de fecha 18 de noviembre de 2021, la Presidencia del tribunal puso en mora a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor Deligne Ascencio Burgos, para que en el plazo de cinco (5) días a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de defensa sobre el fondo de la demanda. Dicha actuación le fue notificada por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 12 de enero de 2022, vía correo electrónico s.mendez@mopc.gob.do, l.reynoso@mopc.gob.do, odseiffe@gmail.com, ollerkin2810@hotmail.com y t.zarzuela@mopc.gob.do.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En fecha 14 de enero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y señor Deligne Ascencio Burgos solicitó a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo un plazo de sesenta (60) días para el depósito de su escrito de defensa; prórroga que le fue concedida por el plazo de quince (15) días, mediante el Auto núm. 01005-2021 de fecha 8 de febrero de 2021, por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 21 de febrero de 2021, vía correo electrónico s.mendez@mopc.gob.do, l.reynoso@mopc.gob.do, odseiffe@gmail.com, ollerkin2810@hotmail.com y t.zarzuela@mopc.gob.do. En fecha 22 de marzo de 2022, la parte demandante depositó su escrito de réplica sobre el dictamen de la Procuraduría General de la República (PGA). El día 1 de abril de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el señor Deligne Ascencio Burgos anexaron al expediente su escrito de defensa sobre la presente demanda. Luego, en fecha 7 de abril de 2022, los recurrentes procedieron a depositar su escrito de réplica sobre el escrito de defensa. En fecha 9 de mayo de 2022, la Presidencia del tribunal emitió el Auto núm. 03519-2022, a través del cual ordenó que los referidos escritos de réplica fuesen comunicados a la parte demandada, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al señor Deligne Ascencio Burgos, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). En fecha 24 de mayo de 2022, la Presidencia del tribunal emitió el Auto núm. 09136-2022, por medio del que ordenó que el escrito de réplica de la parte demandada, depositado en fecha 1 de abril de 2022, le fuese notificado a la parte demandante, para que en el plazo de quince (15) a partir de la fecha de recibido produzca su escrito de defensa. Dicha actuación le fue notificada a la parte demandante por la Unidad de Notificaciones del tribunal, el día 21 de junio de 2022, vía correo electrónico amalisarias@hotmail.com. Mediante el Auto núm. 00258-2023 de fecha 20 de julio de 2022, fue apoderada la Cuarta Sala del tribunal por sorteo aleatorio, para el conocimiento de la presente demanda. El día 22 de julio de 2022, el tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-TSEN-00016 de fecha 22 de julio de 2022, ordenando como medida de instrucción la fijación de una audiencia para el día jueves 11 de agosto de 2022, a las 2:30 p. m., notificada a

las partes al tenor de los actos núm. 450-2022, 458-2022 y 454-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, diligenciados por el ministerial Saturnino Soto Melo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En la vista oral celebrada el día 11 de agosto de 2022, esta Cuarta Sala ordenó que la Dirección General de Catastro Nacional realizada un avalúo sobre los derechos registrados del señor Ramón Reynoso Vallejo, dentro de la parcela núm. 17-A-61 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal. En tal sentido, la Dirección General de Catastro Nacional anexó al expediente el Oficio núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023. Por lo que, el día 3 de febrero de 2023 la parte demandante depositó una instancia sobre solicitud de fijación de audiencia del presente recurso contencioso administrativo; requerimiento que fue acogido por el tribunal emitiendo el Auto núm. 04704-2023 de fecha 8 de febrero de 2023 para pautar audiencia pública para el día 16 de febrero de 2023, a las 2:30 p. m., a celebrarse en el salón núm. 4 del Edificio de las Cortes, aplazada para los días 9, 23 y 30 de marzo del año en curso. En la audiencia pautada para el día 30 de marzo de 2023, las partes presentaron sus conclusiones incidentales y sobre el fondo, las cuales fueron reservadas por el juez presidente, otorgándoles a las partes un plazo de tres (3) días comunes para presentaran sus escritos justificativos de conclusiones. En fecha 13 de abril de 2023, esta sala emitió el Auto núm. 2023-S04-00310, por medio del cual se asignó el expediente para recibir fallo" (sic).

23. Del estudio del medio de casación propuesto puede colegirse que la parte recurrente sostiene que en el curso del proceso contencioso administrativo no le fueron notificados una serie de documentos depositados tanto por la Procuraduría General Administrativa- dictamen núm. 1305-2021 depositado en fecha 7 de septiembre de 2021- como por la entonces parte demandante- escrito de réplica al dictamen núm. 1305-2021 y escrito de réplica al escrito al escrito de defensa depositado por la entonces parte demandada-

adicionalmente señala una ausencia de notificación respecto de un oficio identificado con el núm. 328-23 de fecha 27 de enero de 2023 mediante el cual la Dirección General de Catastro Nacional anexó un avalúo al expediente contentivo de la demanda en justiprecio.

24. Lo transcrito en partes anteriores de la presente decisión revela sobre la cronología del proceso, los puntos neurálgicos siguientes: a) que la Procuraduría General Administrativa depositó en fecha 7 de septiembre de 2021 el dictamen núm. 1305-2021 relativo al caso tratado y que posteriormente, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante auto núm. 14174-2021 de fecha 8 de octubre de 2021 ordenó comunicar dicho documento a la entonces parte demandante, para que en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha de recibo, produjera su escrito de réplica, auto que fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Superior Administrativo en fecha 19 de octubre de 2021 al correo electrónico amalisarias@hotmail.com; *b)* que en fecha 22 de marzo de 2022 la entonces parte demandante depositó escrito de réplica al dictamen de la Procuraduría General Administrativa *c)* que en fecha 1 de abril de 2022 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) anexó al expediente su escrito de defensa y que posteriormente, en fecha 7 de abril de 2022 la parte demandante procedió a depositar un escrito de réplica al referido escrito de defensa y; *d)* que en fecha 9 de mayo de 2022 la Presidencia

del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03519-2022 ordenando que los referidos escritos de réplica fueran notificados a la entonces parte demandada así como a la Procuraduría General Administrativa.

25. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

26. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]*;*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y *3)* debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

28. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso- cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

29. En ese orden de pensamiento, ha sido posible advertir que tal y como alega la parte hoy recurrente la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso cuando no observó el respeto del principio contradictorio, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa al no notificar el dictamen núm. 1305-2021 que fuera depositado por la Procuraduría General Administrativa

en fecha 7 de septiembre de 2021 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)- en su calidad de entonces parte demandada- como era su deber, a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento a la parte del referido documento para que pudiera formular su defensa respecto de este, en caso de considerarlo pertinente.

30. No resulta ocioso precisar aquí que la Ley núm. 13-07 en su artículo 6 establece que el Procurador General Administrativo tendrá la representación permanente de la Administración Pública ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo anterior implica que, si bien es cierto que esto no impide que la Administración apodere los abogados que considere para el ejercicio de su derecho a la defensa en los casos judiciales que cursen ante dicha jurisdicción, ello no desvirtúa la mencionada representación permanente que tiene como función el referido funcionario, según se lleva dicho anteriormente, el cual, ante la ausencia de la notificación de abstención para que produzca escrito de defensa prescrita al final de la parte general del citado artículo 6 de la Ley núm.13-07, realizada por el titular del órgano o entidad pública que haya designado abogado para que lo represente, deberá producir su defensa en representación de la institución de que se trate, acto procesal

este que deberá ser comunicado a las demás partes para que ejerzan su derecho de defensa como lo crean conveniente. Cualquier conflicto que surja de esta situación deberá ser resuelto por el juez apoderado ante de tomar cualquier tipo de decisión.

31. Por otro lado, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

32. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la entonces parte demandante depositó dos escritos de réplica en fecha 22 de marzo y 7 de abril de 2022 y ordenaron su notificación mediante auto núm. 03519-2022 de fecha 9 de mayo de 2022 al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la Procuraduría General Administrativa, sin embargo no existe constancia de que ciertamente estos escritos hayan sido notificados a las referidas partes por alguna vía pertinente.

33. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos donde se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente ante lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este

último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

34. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación de un escrito de réplica, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que ello es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionado por la casación, tal y como sucede en la especie.

35. Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de manera que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido, al no haber un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa.

36. Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala acoge el medio analizado y casa con envío la decisión impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la ahora parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

39. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00020
Solicitud núm.: 003-2024-00021
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: Herminia Vizcaino Mojica y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XUE4-NUA7-WAWJ-VUWC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 2025-R0046955
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: Ana Dilia de la Cruz Alcequiez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-25-0526

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-2141 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 2025-R0046955
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: Ana Dilia de la Cruz Alcequiez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Gabriel del Rosario, Zonia Ramos Rodríguez y María Luisa Paulino, actuando como abogados constituidos del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) representado por Hecmilio Arístides Galván Cruz.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-2141 de fecha 31 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

''**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo'' (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01737
Solicitud núm.: 2025-R0046955
Recurrente: Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda)
Recurrido: Ana Dilia de la Cruz Alcequiez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

3. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas, con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

4. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

''ATENDIDO: A que en fecha primero (01) de septiembre del año 2021, se le entrego una acción de personal donde se desvinculaba erróneamente a la señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ, acción esta que fue corregida inmediatamente, ya que la misma se encontraba en periodo de licencia, siendo esta corregida al día siguiente y declarando nula dicha acción de personal procediendo la institución a reponerla inmediatamente y luego ya en fecha 20 de septiembre del 2021, un día después de habérsele vencido la licencia por enfermedad a la recurrida señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ. ATENDIDO: A que en fecha 27 de septiembre del 2021, la señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ, por medio de su abogada apoderada LICDA. JEANNETTE MELANIE CUELLO DIAZ, solicita al FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), la reconsideración de la resolución No. 1048-20121, en la cual se excluía a la hoy recurrida señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ de sus funciones como Técnica, en

la cual recurrida solicita el reintegro a sus funciones (ver anexo 6). ATENDIDO: A que queda más que comprobado de que la señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ, se encontraba totalmente en capacidad para ejercer sus funciones laborales, pero no obstante se mantenía enviando licencias medicas para así evitar cumplir con su trabajo. ATENDIDO: A que en fecha Primero (1) de Octubre del año 2012, la señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ, fue designada como Técnico de Departamento Administrativo del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA), con un salario de RD$45,000.00 pesos mensuales según Certificación del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). Atendido: A la señora Ana Dilia de la Cruz interpuso un Recurso de Reconsideración por ante el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario FEDA, el cual no fue acogida por dicha institución, procediendo la señora ANA DILIA DE LA CRUZ ALCEQUIEZ ha interponer un Recurso de Contencioso Administrativo el cual fue apoderado por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha Diecinueve (19) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veintiuno (2021), del cual resulto apoderado para el asunto del mismo, la Quinta sala del tribunal superior administrativo, el cual en fecha Treinta (30) de Junio de 2023, dicto la sentencia numero 0030-1643-2023-SSEN-00473, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, en contra del FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA). SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a el FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO (FEDA), pagar a favor la señora ANA DILIA DE CRUZ ALCEQUIEZ, las sumas de: a. El pago de la suma de RD$ RD$405,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008. b. El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$41,532.07. c. El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$ RD$33,750.00. Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario

de RD$45,000.00, y un tiempo de labores 8 años, 11 meses; d. El pago de RD$200,000.00, por concepto de daños y perjuicios. Conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. Atendido: A que a la referida sentencia le fue interpuesto un Recurso de Casación en fecha Dieciocho (18) del mes de Agosto del año 2023, el cual fue conocido por la tercera sala de la Suprema corte de justicia, dictando la sentencia numero SCJ-TS-24-2141, de fecha 31 de octubre del año 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo Especial para del Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00473 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. Atendido: A que la recurrida Ana Dilia de la Cruz Alcequiez ha presentado por ante ese tribunal la desvinculación que por error administrativo se le entrego en fecha primero (1) del mes de Septiembre del año 2021, mediante acción de personal numero 1. Atendido: A que como bien puede ese tribunal verificar la mencionada acción de personal fue rectificada y la misma se revocó, procediendo esta institución a reponerla y solicitar su exclusión de nómina en fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, tal como lo establece la Resolución 1139-2021, la cual figura en el anexo numero 02. Atendido: A que se hace necesario que este tribunal revise nuevamente la sentencia emitida y puede verificar que realmente al momento de dictar la referida sentencia se cometió un error el cual puede ser subsanado. Atendido: A que de acuerdo con el Artículo 480 del Código de Procedimiento Civil para interponer un Recurso de Revisión Civil es necesario que la Corte que se haya pronunciado contra la sentencia a recurrir haya cometido algunos de los hechos siguientes: 1- Que hubo solo personal. 2.- Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias, siempre que

las nulidades no se hayan cubierto por las partes. 3.- Si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas. 4.- Si se ha otorgado más de lo que se ha pedido; 5.- Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6.- Si hay contradicción de fallos en ultimas instancias en los últimos Tribunales o Juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; 7.- Si es una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8.- Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 9.- Si después de la sentencia se han recuperado documentos que se hallaban retenidos por causa de la otra parte; Atendido: A que La revisión civil, es un Recurso extraordinario mediante el cual se impugna una sentencia dictada en única o en última instancia, a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido en errores o ha cometido irregularidades que no le son imputables, tal como el caso de la especie que se han cometido errores garrafales que ameritan que dicha sentencia sea anulada y se ordene un nuevo juicio". Atendido: A que en la sentencia número SCJ-TS-24-2141, de fecha 31 de octubre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por la actual recurrente en Revisión Civil, sin examinar bien todos los medios expuestos que justificaban dicho Recurso. Atendido: A que dicha sentencia deber ser anulada toda vez que hemos depositado la solicitud de reintegro que se le hizo a la recurrida y la posterior Resolución número 1139-2021 que es donde realmente se procede excluir de la nómina a la recurrida, en fecha 20 de Septiembre del 2021, es decir cuándo y a la licencia había vencido. Atendido: A que dicha sentencia ha causado serios y graves perjuicios en contra del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda), ya que lo ha condenado a pagar una suma excesiva a favor de la señora Ana Dilia de la Cruz Alcequiez, poniendo en riesgo financieramente a una institución que se alimenta de los fondos que el Estado le provee. Atendido; A que el accionante en revisión civil, expone como causa para aperturar el recurso en cuestión: a) Omisión de decidir sobre uno de los puntos principales sometidos; la suprema corte de justicia en este aspecto ni siquiera menciono que respecto al desarrollo de esa instancia, la atenta lectura

de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, permiten advertir, desde un punto de vista procesal lógico que la recurrida fue desvinculada estando en licencia médica pues ahí reposan los documentos que certifican que la misma fue desvinculada en fecha 20 de septiembre del 2021, ósea un día después de habérsele vencido la licencia siendo esto uno de los principales puntos a debatir en el presente escrito, por lo que amerita que el presente Recurso sea acogido, anulada la sentencia y ordenar un nuevo juicio. ATENDIDO: A que por tales motivos y razones" (sic).

5. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo*

de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-2141 de fecha 31 de octubre de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III e implica un nuevo abordaje del juicio jurídico hecho por la Corte de Casación, lo que resulta

prohibido para dicha jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión:

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por el Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (Feda) contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-2141 de fecha 31 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/82G4-LR3L-UXFB-5FN7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01743
Solicitud núm.: 003-2023-01841
Recurrente: Sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA.
Recurrido: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0527

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01743
Solicitud núm.: 003-2023-01841
Recurrente: Sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA.
Recurrido: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Edward de Jesús Salcedo Oleaga, Arístides Victoria Peláez y Erika Gómez Parada, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) representada por María Elena Vásquez Taveras, mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. César Ariel Gómez y Ana María Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de febrero de 2018 mediante resolución núm. DE-003-2018 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) ordenó el inicio de un procedimiento de investigación por

indicios razonables de prácticas contrarias a la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia -prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de la referida ley-en el mercado de medicamentos en República Dominicana, afectando de ese modo el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GSK a nivel nacional.

5. En fecha 9 de marzo de 2018 y en ocasión de la referida investigación, la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. depositó ante la Administración su escrito de contestación a lo dispuesto en la citada resolución núm. DE-003-2018.

6. En fecha 18 de diciembre de 2018 la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) notificó a la ahora parte recurrente la finalización de la investigación, otorgándole un plazo de 10 días para que formulara sus alegatos respecto a las pruebas recolectadas; luego, en fecha 7 de enero de 2019 la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. depositó su escrito de contestación sobre las pruebas presentadas por la Administración.

7. Posteriormente, en fecha 22 de febrero de 2019 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) emitió la resolución núm. 003-2019 mediante la cual acoge el informe de instrucción

presentado por la Dirección Ejecutiva y ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades Profarma Internacional, SRL., Sued y Fargesa, SRL., J. Gassó Gassó, SAS. y Mercantil Farmacéutica, SA.

8. En fecha 14 de junio de 2021 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) emitió la resolución núm. 010-2021 que decide sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante resolución núm. 003-2019; en ocasión de la citada resolución la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. depositó un recurso de reconsideración solicitando la suspensión de sus efectos.

9. En fecha 13 de septiembre 13 de septiembre de 2021 el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) emitió la resolución núm. 017-2021 que rechaza el recurso de reconsideración y ratifica lo dispuesto en la resolución núm. 010-2021 descrita anteriormente.

10. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad principal de que se anulara en todas sus partes la resolución núm. 017-2021 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)-en lo que a dicha sociedad respecta- así como la desestimación del procedimiento administrativo sancionador que fue

llevado a cabo en su perjuicio, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 01 de noviembre de 2021, por la entidad MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A., contra la Resolución núm. 017-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado, por los motivos expuestos y CONFIRMA la la Resolución núm. 017-2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA). **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente MERCANTIL FARMACEUTICA, S. A., a la parte recurrida CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Falta

de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de hechos y documentos. **Cuarto medio**: Falta de repuestas a conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

13. Para sustentar el primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión.

14. Para apuntalar un primer aspecto del primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados al ratificar el hecho de que el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) aplicó de manera retroactiva la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, al momento de imponer sanciones a la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA., además de regalar unos meses adicionales a la entrada en vigencia de la citada Ley núm. 42-08.

15. Sostiene además en apoyo del medio de casación propuesto, que para un mayor entendimiento de la discusión expuesta, deben ser concretados los puntos clave en relación la aplicación retroactiva de la ley que aquí se denuncia, a saber: *a)* el artículo 67 de la Ley núm. 42-08 establece que esa norma entraría en vigor inmediatamente fueran nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) es decir, que resulta evidente que sobre esa ley existía una *vacatio legis; b)* la fecha exacta en la que entró en vigencia la Ley núm. 42-08 fue el 6 de enero de 2017 cuando mediante el decreto núm. 5-17 de fecha 6 de enero de 2017 emitido por el Poder Ejecutivo se designó a la primera Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia), cuestión esta última que no ha sido controvertida por la comunidad jurídica; *c)* que luego de agotar un procedimiento administrativo sancionador el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) sancionó a la sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA. por supuestas conductas antijuridicas colusorias ocurridas entre los años 2015 al 2018 es decir, que ese ente retrotrajo la aplicación de los efectos de la Ley núm. 42-08 varios meses antes de su entrada en vigencia; y *c)* que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley al establecer incorrectamente que la Ley núm. 42-08

comenzó a operar jurídica y plenamente hablando con la designación de la última Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) en fecha 16 de septiembre de 2016, ya que para la fecha indicada la Dirección Ejecutiva se encontraba carente de titular y no es sino hasta el 6 de enero de 2017 cuando se procede al nombramiento de la primera persona en el cargo, violentando con ese establecimiento el artículo 67 de la referida norma.

16. Señala en esa misma línea de pensamiento, que debe considerarse que el error cometido sobre la fecha de entrada en vigencia de la ley aplicable al caso se debió a una confusión en la que incurrieron los jueces de fondo respecto a las funciones realizadas entre la Presidenta del Consejo Directivo y la Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) lo que tuvo una incidencia directa en la interpretación que se dio a las disposiciones legales tratadas, sin embargo, resulta evidente que son cargos distintos en sus funciones y roles, pues se trata de entes separados desde un punto de vista orgánico y estructural dentro de la Administración.

17. Continúa argumentando la parte recurrente que de la lectura de la sentencia impugnada podrá verificarse el vicio denunciado relativo a una violación a la ley y una total desnaturalización de los hechos, pues se dio una interpretación distinta a la fecha de entrada en vigencia de la Ley núm. 42-08

contrario a lo dispuesto en su artículo 67, así como al principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución al validar la aplicación retroactiva respecto a conductas ocurridas con anterioridad.

18. Como colofón argumenta la parte recurrente que en los hechos fácticos vertidos en las resoluciones emitidas por la Administración en las que se sancionan conductas ejercidas entre los años 2015 al 2018, queda demostrada la evidente violación al principio de irretroactividad de la ley, pues resulta que hasta el 6 de enero de 2017 fecha que fue nombrada la primera Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) la Ley núm. 42-08 no se encontraba en vigor y en consecuencia, sus disposiciones no eran vinculantes para los administrados y que la *vacatio legis* allí contenida no puede servir como punta de lanza para sancionar conductas anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, por lo que se comete un error al alegar que se cometieron daños por la compañía cuando al menos en los años 2015 y 2016 no existían faltas sancionables, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01743
Solicitud núm.: 003-2023-01841
Recurrente: Sociedad comercial Mercantil Farmacéutica, SA.
Recurrido: Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 8. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 10. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)".211. En esencia, la parte recurrente, entidad MERCANTIL FARMACEUTICA, S. A., mediante su recurso indica, que en el curso del procedimiento sancionador se violaron ciertos principios como son: principio de irretroactividad; b) Supremacía de la Constitución; c) principios de juridicidad; d) Falta de motivación; por lo que procura la nulidad de la Resolución núm. 017- 2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPENTENCIA (PROCOMPETENCIA) y desestimar el procedimiento administrativo sancionador, por esta no haber violado las disposiciones de la Ley 42-08. 12. En cambio, la recurrida, COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), sostiene que no se violentaron ningunos de los principios y derechos señalados por la recurrente, concluyendo que se rechace el

presente recurso por improcedente, y carente de fundamento legal, y que se confirme en todas sus partes la resolución impugnada. Mientras que la Procuraduría General Administrativa ha solicitado también, el rechazo del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sobre el debido proceso 13. En esas atenciones, el tribunal en su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes incursionará en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar a los fines de procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración respecto a la referida resolución administrativa sancionadora. 14. Cabe destacar, que ha sido criterio de este Tribunal, el siguiente: "Considerando, que, conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; peticionado por las partes (Principio de verdad Material)3". Por lo que, tomando en cuenta que, en el caso de la especie, las conclusiones del recurrente se circunscriben en principio a que la administración pública incurrió en violaciones a garantías de derechos constitucionales, así como la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso administrativo consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución. 15. Los actos administrativos son las maneras formales en que se manifiesta la administración pública, ellos están revestidos de características bastante singulares y específicas que deben ser analizadas siempre bajo el amparo de la seguridad jurídica, en efecto, la Resolución 017- 2021, de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO COMPETENCIA), al constituir un acto administrativo comporta un margen de discrecionalidad siempre y cuando así lo permita la ley, siendo responsabilidad del público y de sus representantes, quienes deben actuar dentro del marco legal vigente a la hora de su emisión. 16. Resulta idóneo puntualizar, que el artículo 14 Párrafo I de la Ley núm. 107-13, establece que

"Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad". 17. Los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y non reformatio in peius, están consagrados en el artículo 69 de la Constitución, según el cual "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas4". 18. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0499/16 ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben

ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. 19. La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, prevé los principios que regulan la potestad sancionadora del Estado, que alcanzan y abarcan la potestad disciplinaria, así como el procedimiento sancionador, y sobre el mismo, dispone lo siguiente: Artículo 42. Principios del Procedimiento Sancionador. En el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios: 1. Separación entre la función instructora y la sancionadora, que se encomendará a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos. 2. Garantía del derecho del presunto responsable a ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como de la identidad de los instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias. 3. Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento. 4. Garantía de los derechos de las personas, en la medida en que el presunto responsable es parte interesada en el procedimiento administrativo sancionador. 5. Adopción, cuando proceda, y en virtud de acuerdo motivado, de las medidas provisionales que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera dictarse. 6. Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario. 20. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la

Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos de la recurrente, si el CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento sancionador; por lo que este tribunal se avoca a ponderar el procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración en la emisión de la Resolución 017-2021, de fecha 14 de septiembre de 2021. 21. En el presente caso se hace necesario destacar, que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades" 22. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 21, párrafo I de la 107-13, se establece que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones, ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la

información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". 23. De acuerdo con las pruebas aportadas, los argumentos vertidos por las partes, así como la base legal aplicable al presente caso, este tribunal tuvo a bien constatar lo siguiente: a) En fecha 9 de febrero de 2018, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia inició una Investigación de oficio mediante Resolución Núm. DE-003-2018, a causa de una denuncia que le fue realizada, por medio de la cual se ordenó el inicio del procedimiento de investigación con motivo de la observación de indicios razonables de la existencia de prácticas contrarias a la Ley 42-08 en el mercado de medicamentos en la República Dominicana, a los fines de comprobar la existencia de posibles prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos tipificados en el artículo 5 de la Ley 42-08 que pudiesen estar afectando el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GSK a nivel nacional. b) En fecha 9 de marzo de 2018, MEFASA depositó su Escrito de Contestación a la Resolución No. DE-003-2018, en respuesta o la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva en fecha 9 de febrero de 2018. c) En fecha 17 de mayo de 2018, la Dirección Ejecutiva celebró una reunión con representantes de MEFASA a los fines de abordar aspectos relacionados con el funcionamiento y operaciones de la empresa en el mercado objeto de la investigación de oficio. d) En fecha 19 de septiembre de 2018, MEFASA depositó ante la Dirección Ejecutiva los documentos solicitados mediante Comunicación Núm. DE-IN-2018-0900. e) En fecha 18 de diciembre de 2018, lo Dirección Ejecutiva notificó a MEFASA la finalización de lo investigación, mediante la Comunicación núm. DE-IN-2018-09003, informando que le otorgaba un plazo de 10 días, contados a partir del 20 de diciembre de 2018, para que procediera a formular sus alegatos respecto de las pruebas recolectadas. f) En fecha 7 de enero de 2019, MEFASA depositó su Escrito de Contestación sobre las

pruebas presentadas por la Dirección Ejecutiva. g) En fecha 15 de enero de 2019, la Dirección Ejecutiva presentó al Consejo Directivo el Informe de Instrucción del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución No. DE-003-2018. h) En fecha 22 de febrero de 2019, el Consejo Directivo emitió la Resolución Núm. 003- 2019, mediante la cual acoge el informe de instrucción presentado por la Dirección Ejecutiva, y ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de las sociedades PROFARMA INTERNACIONAL S.R.L, SUED & FARGESA. S.R.L., J. GASSÓ GASSÓ, S.A.S. y MERCANTIL FARMACEÚTICA, S.A. i) En fecha 9 de abril de 2019, MEFASA depositó su correspondiente Escrito de Contestación en ocasión del inicio del procedimiento administrativo sancionador por parte del Consejo Directivo mediante Resolución No. 003-2019. j) Luego de concluida la fase atinente al fondo del procedimiento administrativo sancionador, en fecha 31 de marzo de 2021, MEFASA depositó su correspondiente Escrito de Conclusiones. k) En fecha 14 de junio de 2021, el Consejo Directivo emitió la Resolución No. 010- 2021 24. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, así como las disposiciones jurídicas antes enunciadas, el tribunal advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos; y en el caso de la especie, este colegiado pudo constatar, que la recurrida, CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA), cumplió con el debido proceso, toda vez, que se encuentran en el expediente, depositadas las actuaciones administrativas que encaminó con sustento del debido proceso llevado a cabo antes de la emisión de la resolución administrativa sancionadora objeto del presenten recurso, referidas en el considerando anterior. En cuanto a la falta de motivación En

cuanto a la falta de motivación 25. En ese orden, el deber de motivación está vinculado al Principio de Congruencia de las resoluciones administrativas, "de un lado, la exteriorización de un razonamiento que siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como una causa de decisión a la que llega el juzgador; de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y, en fin, una decisión cuyo sentido abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas5 . 26. En cuanto a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0623/15, del 18 de diciembre de 2015, tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia, estableciendo que (…) la motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (…) La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público (…) Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal (…). De este modo, cuando se esté ante una situación en donde (…) exista (…) un acto administrativo no motivado, la sanción que dispone el ordenamiento jurídico

para dicha actuación es la de la nulidad del acto por configurarse con ella una violación al derecho fundamental al debido proceso6 . 27. En el caso concreto, del examen de las indicadas motivaciones contenidas en la resolución impugnada, se advierte que la Dirección Ejecutiva de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), realizó la ponderación del fondo del caso sobre la base de las informaciones procuradas a su requerimiento y también de las partes, en un amplio proceso de instrucción de investigación, plasmado en la resolución impugnada, limitándose la recurrente a argumentar ante este tribunal la falta de motivación, sin especificar de manera clara y precisa cuales han sido las pretensiones o requerimientos que había planteado a la administración y que esta no haya ponderado. 28. En cuanto a la vulneración del principio de irretroactividad de la Ley, Supremacía Constitucional y violación a los principios de juridicidad y de ejercicio normativo de poder 29. Sobre esto, la recurrente señala que existen evidencias suficientes de su distanciamiento de las conductas o practicas bajo escrutinio, por lo menos desde el año 2017, entrada en vigencia de la Ley 42-08, por tal razón, no obstante, a los argumentos inverosímiles de la recurrida, esta no podía investigarla y sancionarla por supuestas prácticas, efectuadas previo a la entrada en vigor de la Ley. 30. Por su parte, la recurrida, señala que se trata de una conducta continuada en el tiempo, la cual, según las evidencias recabadas por esta, iniciaron en el 2015 y se mantuvo por lo menos hasta el 2018. 31. El Tribunal Constitucional, respecto a las violaciones continúas por la interrupción de plazo, ha establecido en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), lo siguiente: La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en

aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. 32. El Texto Constitucional en su artículo 40.15 hace referencia a que: ''Artículo 40.-Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. (...) ''. De igual forma, la Carta Sustantiva, contempla que: ''Artículo 138. Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. (...) 33. Una interpretación sistemática y combinada de las disposiciones del Texto Constitucional más arriba citada permite afirmar que, cualquier sanción administrativa aplicable a la conducta de un particular o persona jurídica debe encontrar abrigo en el terreno de la legalidad. En esa virtud, el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta. 34. Así que, el principio de legalidad y la seguridad

jurídica juegan una especie de matrimonio indisoluble en la medida en que, ambas nociones tienen como común denominador, la previsibilidad de la aplicación objetiva de las normas respectos de los actos de los poderes públicos, clarificando sus facultades y deberes. En sentencia de principio, el Tribunal Constitucional dominicano, aclaró que: ''La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros7 . 35. Sobre el particular, la misma magistratura constitucional, ha dicho que: ''El principio de legalidad de la Administración Pública se configura como un mandato dirigido a todos los órganos públicos de someter los actos y resoluciones de la administración que se encuentren bajo su jurisdicción al cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley8 . 36. En efecto, el principio de legalidad administrativa – siguiendo la doctrina más reputada– entraña una doble visión. Por un lado, una vertiente formal, que supone la necesidad de no infligir normas jurídicas aplicables cualquiera que sea y; de otro lado, una arista material, que envía a que la actuación de la Administración encuentre su cobertura en una norma de rango de ley precisamente.9 37. En otras palabras, para que una sanción administrativa cumpla a cabalidad con el mandato del legislador constituyente, estrictamente, debe ser previa al supuesto que sanciona (previsión), estar inserta en un texto legal o en su defecto, en un reglamento habilitado por la Ley (legalidad formal) y hallarse definida (tipicidad) en una norma de carácter legal, ya que la norma debe bastarse por sí misma. Este criterio es cónsono con lo previsto en la Constitución dominicana que indica lo siguiente: ''Artículo 74.-Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios

siguientes: (...) 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad. (...) 38. El Artículo 6 de la Constitución Dominicana, establece: "Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución". 39. En tanto, que el Artículo 110 de la Constitución Dominicana, señala: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior". 40. Por otra parte, el Artículo 3 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, señala: "Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado". 41. Al hilo de lo sostenido, la Ley núm. 107-13 antes referida, ha continuado delineando el perfil de la potestad sancionadora de la Administración, en los términos de que: ''Artículo 35. Reserva de ley. La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida.'' 42. Al verificar la Resolución núm. 017-2021, de fecha 14 d septiembre de 2021, dictada por el Consejo Directivo de la Comisión

Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), este Tribunal comprueba que, para fundamentar la sanción, se indicó lo que sigue a continuación: 45. En el caso de marras el Consejo Directivo sancionó a la hoy recurrente por determinar que había formado parte de un cartel y que cometió prácticas concertadas en contravención de lo dispuesto en el artículo 5 literal "a" de la Ley núm. 42-08 consistentes en i) la fijación indirecta de precios generados por el establecimiento de porcentajes máximos de descuento en la comercialización (verificado mediante acuerdo explícito) y ii) la fijación directa de precios de comercialización por el acatamiento coordinado del precio sugerido por parte del agente productor(materializado por un acuerdo tácitoparalelismo), en el mercado de comercialización, venta y/o distribución de medicamentos de la marca GlaxoSmithKline en la República Dominicana. 46. Esto fue evidenciado por medio de correos electrónicos obtenidos por el órgano instructor en el curso del procedimiento de Investigación, a saber: a) Hechos acontecidos desde el 25 de enero de 2008 hasta el 6 de enero de 2017: i) Reunión sostenida en fecha 23 de noviembre de 2015. ii) El correo electrónico con el asunto de "Minuta sobre los acuerdos comerciales para la línea de consumo de GlaxoSmithKline en reunión del día 23/11/2015, de fecha 24 de noviembre de 2015. iii)Los correos electrónicos con el asunto de "Re; Minuta sobre los acuerdos comerciales para la línea de consumo de GlaxoSmithKline en reunión del día 23/11/2015, de fechas9 y 10 de diciembre de 2015. b) Hechos acontecidos desde del 6 de enero de 2017: iv) Reunión sostenida en fecha 13 de diciembre de 2017. v) El correo electrónico con el asunto de "Reunión Línea Glaxo Consumo" de fecha 13 de diciembre de 2017. vi) El correo electrónico con el asunto de "Reunión Línea Glaxo Consumo.2018" de fecha23 de enero de 2018. vii) Reunión sostenida en fecha 8 de febrero de 2018. 47. Como consecuencia de ello, el Consejo Directivo constató (. . .) que según las pruebas que obran en el expediente administrativo sancionador el inicio del cartel se da a partir del 24 de

noviembre de 2015, luego de lo cual se le dio seguimiento al acuerdo por medio de correos electrónicos de fechas 9 y 10 de diciembre de 2015, 13 de diciembre de 2017 y 8 de febrero de 2018. Siendo así, se calificó estas prácticas como conductas continuadas, pues confirmó que, en ese sentido, lo alegado es la existencia de un cartel que se presume ha funcionado desde el2015 hasta el 2018 y se materializaba con reuniones entre los distribuidores de la marca GlaxoSmithKline (GSK), de lo cual según se expone en el informe de instrucción se dio a raíz de convocatorias remitidas por correos electrónicos. 43. Ciertamente, la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia estableció una vacatio legis o vacación de Ley cuando previó que: ''Artículo 67.-Entrada en vigor de la Ley. La presente ley, entrará en vigor inmediatamente sean nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.'' 44. La Ley núm. 42-08 comenzó a operar jurídica y plenamente hablando con la designación última de la Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en fecha de 16 de septiembre de 2016. Lo que implica que, con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cualquier infracción administrativa prevista dentro de la Ley núm. 42-08sobre Defensa de la Competencia, podía y hoy en día, puede generar y devenir, luego de su comprobación correspondiente y siguiendo el debido proceso administrativo, en una sanción administrativa. 45. En tal sentido, el Tribunal estima que la sanción impuesta por la parte recurrida Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) no violenta los principios de Irrectroactividad de la Ley, Supremacía Constitucional, Principios de Juridicidad y de Ejercicio Normativo de Poder, puesto que la infracción administrativa se encontraba rigiendo sus efectos al momento de la comisión del hecho imputad y sancionado, toda vez, que luego de estudiar armónica y detenidamente la Resolución impugnada, se ha verificado de los correos aportados así como

del Acta de Inspección Realizada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), a la sociedad comercial PROFARMA INTERNACIONAL, SRL., realizada en fecha 04 de septiembre de 2018, que la comprobación de la práctica colusoria o concertada imputada por la Dirección Ejecutiva a la parte recurrente sociedad comercial MERCANTIL FARMACEUTICA, S.A., se produjo con posterioridad a la fecha de 16 de septiembre de 2016, cuando inició a regir los efectos de la Ley núm. 42-08. En ese sentido, el Tribunal desestima estos medios. En lo referente a la temporalidad de las actuaciones y distanciamiento de las conductas bajo escrutinio y la Continuidad de las actuaciones 46. La recurrente, MERCANTIL FARMACEUTICA, S. A., alega en su recurso, que uno de los aspectos nodales que no se analizó en su justa medida en la Resolución 017-2021, ni en la Resolución 010-2021, lo constituyó el hecho incontrovertido de que existen evidencias incuestionables de su distanciamiento de las conductas bajo escrutinio, por lo menos desde el año 2017, por lo que su participación en los años 2015 y 2016, en el intercambio de comunicaciones con los distribuidores de GSK, no constituía en ese momento una violación a la Ley 42-08. 47. Mientras, que, la recurrida, CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), señala que en efecto, la evidencia recabada demuestra que el rol de Mercantil Farmacéutica, S.A., en el cartel es más que evidente, puesto que aparte de ser la empresa que a través de uno de sus representantes circuló la minuta de la reunión sostenida en fecha 23 de noviembre de 2015, la cual recoge los acuerdos anticompetitivos arribados por los agentes económicos sancionados; también ha asistido, contrario a lo alegado de que luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 42-08 no era miembro del cartel, a todas las reuniones de las cuales este órgano instructor tiene constancia, incluyendo la celebrada el 8 febrero de 2018, en la sede de uno de sus competidores directos. 48. En esa tesitura, el Tribunal advierte, que para arribar a la conclusión de la

sanción a la parte recurrente MERCANTIL FARMACEUTICA, S. A., el Consejo Directivo de ProCompetencia construyó -mediante pruebas directas- una cadena de sucesos-por intermedio de testimoniales y documentales-que apuntaban a la comisión de la infracción administrativa de la recurrente. 49. En ese sentido, esta Sala, ha constatado, mediante el Acta de Inspección Realizada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), a la sociedad comercial PROFARMA INTERNACIONAL, SRL., realizada en fecha 04 de septiembre de 2018, se detallan los siguientes hallazgos en la computadora del Sr. Ricardo Cabrera, lo siguiente: "Correo electrónico de fecho 8 de Febrero de 2018, contentivo de lo siguiente convocatoria: "Asunto REUNION DISTRIBUIDORES GSK CONSUMO; ubicación: SUED FARMACÉUTICA; Comienzo; jueves 8/2/2018 4:00 p.m; Fin: jueves 8/2/2018 5;30 p.m; Mostrar lo hora como: Provisional; Prioridad: (no disponible); Estado de la reunión: sin respuesta Contenido: SALUDOS A TODOS. POR ESTE MEDIO, SOLICITAMOS LA PRESENCIA DE TODOS LOS REPRESENTANTES DE CADA EMPRESA, PARA HACER LA PRIMERA REUNION DEESTE AÑO 2018. RESPECTO A LA DIRECCION COMERCIAL DE LA LINEA GLAXOSMITHKLINE.FECHA Y LUGAR. JUEVES 08/FEBRERO/2018...4PM EN LAS OFICINAS DE W EMPRESASUED/FARGESA. NOTA: PARA ESTA REUNION, LUEGO DE SER INVITADO, TENEMOS LAPRESENCIA CONFIRMADA DE HUGO SANCHEZ, -REPRESENTANTE DE GLAXO, además se hace constar: "Dicha convocatoria fue enviada por el señor Ricardo Cabrera, confirmado verbalmente por dicho señor, y los convocados fueron los señores: Eduardo Izquierdo (…). Al ser cuestionado el Sr. Ricardo Cabrera sobre el motivo de la reunión, indicó: que creía que la misma fue convocada para hablar de la promoción de GLAXOSMITHKLINE (GSK). 50. El Artículo 5 de la Ley 42-08, Sobre Competencias, señala: "De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos. Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y

acuerdos entre agentes económicos competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Se incluyen dentro de las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos las siguientes conductas: a. Acordar precios, descuentos, cargos extraordinarios, otras condiciones de venta y el intercambio de información que tenga el mismo objeto o efecto; b. Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas; La venta u otra transacción condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal". 51. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, así como las disposiciones jurídicas antes enunciadas, el tribunal advierte que contrario a lo alegado por la recurrente, referente a que hubo un distanciamiento de las conductas bajo escrutinio, es evidente, que en el año 2018, aun la recurrente se encontraba asistiendo a reuniones con los distribuidores de la línea de consumo de la marca GSK; además pudiéndose colegir del estudio de Resolución impugnada que para enervar este principio-derecho, la parte recurrida valoró en su justa dimensión las pruebas testimoniales y documentales que obraban en el expediente sometido a su consideración, arribando a la sanción vislumbrada, derrotando con éstas finalmente, su inocencia. Lo anterior en razón de que el órgano regulador constató mediante correos electrónicos y testimonios la iniciación de un cartel compuesto entre otras sociedades comerciales por Mercantil Farmacéutica, S. A., las cuales tenían por objetivo la fijación indirecta del precio por el establecimiento de porcentajes máximos de descuento en la comercialización de la línea de consumo de la marca GSK. En cuanto a la sanción impuesta y el daño cuantificado 52. En sustento de esta pretensión, la recurrente, señala que los supuestos que utilizó el Consejo Directivo para determinar la sanción aplicable no solo tienen graves vicios de discrecionalidad, sino que además vulnera derechos constitucionales por las

informaciones inexactas que se utilizaron en dicho análisis 53. Mientras que la recurrida, argumentó en su escrito de defensa, que ese aspecto relacionado con la sanción impuesta carece totalmente de razón, por la que el mismo debe ser rechazado. 54. El artículo 61 de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia, establece: "De las sanciones. A quienes incurran en las prácticas y conductas prohibidas señaladas en esta ley, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles, atendiendo a la gravedad de la infracción, podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el Artículo 5, Incisos a), c), d) y e), multas mínimas equivalentes a 30 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 3000 veces el salario mínimo (…)". 55. Mientras que el artículo 62 de la Ley antes indicada, señala: "Criterios para imposición de sanciones. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, para determinar la gravedad de la infracción e imponer sanciones, utilizará los siguientes criterios: a) Modalidad y alcance de la restricción de la libre competencia; b) La dimensión del mercado afectado; c) El efecto de la restricción de la libre competencia, sobre otros competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes del proceso económico y sobre los consumidores y usuarios; d) La premeditación e intencionalidad; e) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica, así como el tamaño de los mercados afectados; f) El tiempo que ha durado el acuerdo, práctica o conducta prohibida; y, g) Reincidencia y antecedentes del infractor". 56. Resulta pertinente subrayar, que mediante la Resolución núm. 021-2017, el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), se aprobaron los Criterios Técnicos para la Determinación y Cuantificación del Daño Ocasionado por Prácticas contrarias a la Libre Competencia y que serían utilizados por el mismo órgano. 57. En efecto, por medio de la Resolución núm. 021-2017 se plasman una diversidad de criterios y metodologías para la cuantificación del daño

ocasionado por prácticas contrarias a la libre competencia, que arriban desde el cálculo del excedente del consumidor, la determinación del daño directo e indirecto, vía el nivel del precio, un enfoque multivariado, el enfoque de transferencia hasta la cuantificación diferencial de ganancia, entre otros. 58. En ese contexto, acorde con la Resolución núm. 010-2021, para determinar el daño al mercado, se consignó que: 460. En esa misma línea, el ejercicio de estimación del daño, siguiendo lineamientos nacionales e internacionales está sustentado en la identificación de ganancias no lícitas o asociadas a que imperen en determinado mercado condiciones de restricción de competencia, que permiten obtener ganancias por encima de las que se esperarían en caso de libre competencia, atendiendo las condiciones de mercado, la conducta estudiada y la disponibilidad de datos. En tal sentido, como resalte la Resolución núm. 021-2017, al suponer un escenario donde se establecen márgenes de beneficios razonables en un contexto donde no hubo restricciones. Por ende, es necesario estimar un contractual asociado a un escenario que hubiese sido observado en caso de no haber existido violaciones a las condiciones de competencia. 461.Así las cosas, siguiendo los precitados criterios para la determinación del daño, se estima una ‘‘cuantificación del diferencial de ganancia, tomando en cuenta escenarios con la conducta y sin la conducta’’ 59. El examen del texto anterior lleva a Tribunal a concluir que la parte recurrida, Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA)aplicó el método de ‘‘Cuantificación del diferencial de ganancia’’10,al tiempo valorizar y exponer detalladamente cada punto. Conviene acotar que la anterior metodología se encuentra prevista dentro la Resolución núm. 021-2017, por lo que, la recurrida ha obrado conforme a Derecho al ejercer su competencia dentro de lo que la Ley y su Reglamento le permite, imponiendo una sanción ajustada a los hechos y al derecho. 60. En virtud de todos los razonamientos precedentes, este Colegiado, pudo establecer que la sanción

impuesta se ajusta a los hechos probados por lo que rechaza en todas sus partes el recurso interpuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic)."

20. El estudio detenido de la sentencia impugnada permite constatar que el reclamo principal de la parte recurrente se circunscribía a solicitar al tribunal *a quo* que revocara la resolución núm. 017-2021 dictada por el Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) en fecha 13 de septiembre de 2021-que resuelve un recurso de reconsideración y ratifica lo decidido en la resolución núm. 010-2021 de fecha 14 de junio de 2021, emitida por el mismo ente- en la que le fue impuesta una sanción de naturaleza económica como resultado de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por una investigación de oficio realizada por la Administración, por observarse indicios razonables de la existencia de acciones contrarias a la libre competencia relativas a prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

21. Por su parte el tribunal *a quo* se decantó por rechazar el reclamo contenido en el recurso contencioso administrativo, amparándose en los siguientes puntos: *a)* que de la revisión minuciosa de los documentos valorados y las disposiciones jurídicas enunciadas se advirtió que la parte recurrida cumplió con el debido proceso al imponer la sanción, lo que pudo constatarse de las

actuaciones administrativas llevadas a cabo con anterioridad a la emisión de la resolución; *b)* que se estimaba que la sanción impuesta por la parte recurrida no violentó los principios de irretroactividad de la ley, supremacía constitucional, de juridicidad y de ejercicio normativo del poder-que fueron aspectos denunciados por la recurrente- puesto que al momento de la comisión de la infracción administrativa se encontraban rigiendo los efectos de la Ley núm. 42-08 lo que podía comprobarse a partir de diversos correos electrónicos aportados, así como de un Acta de Inspección realizada por la Administración, es decir que la comprobación de la práctica colusoria observada se produjo con posterioridad a la fecha 16 de septiembre de 2016 cuando entró en vigencia la citada norma y; *c)* que contrario a lo sostenido por la parte recurrente no hubo un distanciamiento de las conductas anticompetitivas endilgadas durante un periodo, pues del estudio del expediente resultaba evidente que en el año 2018 la compañía recurrente se encontraba asistiendo a reuniones con distribuidores de líneas de consumo.

22. En síntesis, la jurisdicción *a quo* refrendó las conclusiones a las que arribó la parte recurrida y estimó que la compañía recurrente pertenecía a un "cartel" cuyo objetivo principal era el de fijar de forma indirecta el precio por abastecimiento de porcentajes máximos de descuento en la comercialización de la línea de consumo de la marca GSK, lo que a todas luces constituía una

transgresión a las disposiciones de la Ley núm. 42-08 que prohíbe este tipo de prácticas en el literal "a" de su artículo 5, lo que fue constatado en el curso del procedimiento de investigación por medio de correos electrónicos y reuniones de cuya verificación se arribó que la existencia del citado cartel se presumía desde el año 2015 al 2018 y que, respecto a la Ley núm. 42-08 se dispuso una *vacatio legis* en su artículo 67 por lo que esta comenzó a operar de forma plena con la designación de la última Presidenta del Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia) en fecha 16 de septiembre de 2016, lo que implicaba que, con posterioridad a la referida fecha cualquier infracción administrativa prevista dentro de la Ley núm. 42-08 podía devenir en una sanción administrativa.

23. En ese ámbito, debe puntualizarse que, tal como fue establecido por los jueces de fondo en la decisión ahora impugnada, la Ley núm. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia fue promulgada en fecha 16 de enero de 2008; sin embargo, en su artículo 67 contenía una *vacatio legis* respecto a su entrada en vigor, disponiendo que esta tendría lugar inmediatamente fueran nombrados el Consejo Directivo y el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia). Es decir, que sus efectos se encontraban condicionados a la ocurrencia de estos hechos en específico.

24. Así las cosas, la entrada en vigencia de la citada ley tuvo lugar cuando el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 5-17 de fecha 6 de enero de 2017, mediante el cual se nombró la primera Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (Procompetencia); y es a partir de esa fecha cuando el referido ente pudo verdaderamente iniciar procesos investigativos, ello contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* al indicar que dicha entrada en vigencia sucedió en fecha 16 de septiembre de 2016 cuando fue designada la última Presidenta del Consejo Directivo.

25. Esta determinación errónea respecto a la entrada en vigencia de la ley aplicable encuentra aquí una importancia neurálgica, esto así porque los jueces se encontraban en presencia de un caso donde fue ejercida la facultad sancionadora de la Administración y en el que el administrado denunciaba que para la imposición de la sanción fueron tomados en cuenta hechos no sucedidos durante la vigencia de la ley de que se trata, lo que tiene una incidencia directa en las determinaciones a las que arribó el tribunal *a quo*, pues no debe perderse de vista que estos realizaron un ejercicio de verificación de pruebas contrastando las fechas en las que supuestamente tuvieron lugar las prácticas anticompetitivas denunciadas con la fecha de entrada en vigencia de la ley, la que fue determinada de manera errónea, afectando de ese modo la base legal de la decisión impugnada.

26. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger el aspecto del medio de casación analizado, y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00389 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BZXF-VGRU-PN08-O7Z7

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01641
Solicitud núm.: 003-2023-01738
Recurrente principal y recurrido incidental: Laura Maria Recio Pérez
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0528

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Laura María Recio Pérez y de manera incidental por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01641
Solicitud núm.: 003-2023-01738
Recurrente principal y recurrido incidental: Laura Maria Recio Pérez
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Laura María Recio Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado por la Oficina Nacional de Defensa Publica (Ondp) representada por Rodolfo Valentín Santos Félix mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yovanny de Jesús Valenzuela Díaz, Marta Páez Cáceres y Aurelia Ortiz Castro.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 27 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01641
Solicitud núm.: 003-2023-01738
Recurrente principal y recurrido incidental: Laura Maria Recio Pérez
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de agosto de 2019 la señora la señora Laura María Recio Pérez ingresó a prestar servicios en la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp) posteriormente, en fecha 01 de marzo de 2022 fue ascendida a asistente ejecutiva del Departamento Jurídico de dicha oficina hasta que en fecha 7 de marzo de 2023 fue desvinculada de sus funciones.

6. No conforme con la decisión adoptada la señora Laura María Recio Pérez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de marzo de 2023, por la señora LAURA MARÍA RECIO PÉREZ, en contra de la comunicación de fecha 07 de marzo de 2023, emitida por la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (ONDP), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA (ONDP), efectuar el pago a favor de la señora LAURA MARÍA RECIO PÉREZ, la suma de ciento sesenta y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cero centavos (RD$161,894.00), por concepto de indemnización económica contemplada en el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública; calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuarenta mil cuatrocientos setenta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$40,473.50), y un tiempo de labor de tres (03) años y siete (07) meses, redondeado a cuatro (04) años, en virtud de la fracción superior a seis meses. **TERCERO:** DECLARA el

presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Laura María Recio Pérez

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 9, 14 y 59 de la Ley 107-13, artículos 69 de la Constitución dominicana, debido proceso de la Ley 41-08, articulo 87, precedente TC/129/18, falta de motivos y desnaturalización de los hechos" (sic).

b) En cuando al recurso de casación incidental interpuesto por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia y contradicción de motivos**. Segundo medio**: Falta de base legal: Carece de base legal la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00503, cuyos motivos son vagos, imprecisos y equívocos, al no señalarse los elementos de juicio en los cuales el tribunal ha basado su apreciación**. Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01641
Solicitud núm.: 003-2023-01738
Recurrente principal y recurrido incidental: Laura Maria Recio Pérez
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Laura María Recio Pérez

V) Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978, en efecto dicha parte solicita*: a)* que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no superar la cuantía de los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, requeridos para la interposición del recurso de casación, indicada en el artículo 11 numeral 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación y; *b)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que violenta lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala que *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de

un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente.*

14. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

15. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las del proceso civil.

16. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

17. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 08 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

18. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes*- en sus páginas de la 2 a la 4- que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de quinientos mil pesos

dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por la afectación de carácter alimenticio y la solvencia del salario sin agotar los trámites mínimos necesarios incoada por la recurrente en casación.

19. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el incidente analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen del medio de casación planteado por la parte recurrente principal.

b) Sobre el recurso de casación incidental incoado por la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)

VI. Incidentes

1) Sobre la solicitud de suspension de ejecución de la sentencia

20. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento planteado por la parte recurrente incidental en su memorial contentivo de escrito de defensa y recurso de casación incidental relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo-objeto del recurso del presente recurso de casación

incidental-, hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emita su decisión.

21. En ese ámbito, el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *Efecto no suspensivo del recurso. El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca, declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo I.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público.*

22. Mediante Resolución núm. 62-2023 de fecha 7 de febrero de 2023 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. De conformidad con el artículo 27 de la Ley núm. 2-23 y la indicada resolución, el juez presidente de la sala

competente para conocer del recurso de casación, podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se justifique que de su ejecución puedan resultar perjuicios irreparables a la parte demandante que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.

23. De la transcripción de las disposiciones anteriores puede constatarse que las demandas en suspensión de sentencias-sobre las cuales el recurso de casación no surta efecto suspensivo- deben realizarse por una instancia particular al juez presidente de la Sala que sea competente para el conocimiento del recurso de casación en cuestión y debe, como tal, seguir el procedimiento dispuesto para ello, no pudiendo, en consecuencia, reposar esta como un pedimento incidental del recurso que se trata, motivos por los cuales procede su rechazo sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

2) Sobre la admisibilidad del recurso de casación incidental

24. En vista de que el recurso de casación incidental fue interpuesto mediante conclusiones formales formuladas en su memorial de defensa- siendo esta una de las modalidades en las que puede interponerse un recurso de casación incidental- no tiene el recurrente incidental que observar las formas y los plazos previstos para los recursos de casación principales; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la modalidad de interposición, tienen este tipo

de recursos para su admisibilidad que ceñirse a la condición de que el recurso principal sea admisible, ya que no resulta posible que el recurrido se beneficie de un recurso de casación principal interpuesto de manera irregular y ataque una sentencia que no impugnó por la vía principal.

25. En esa misma línea, como el recurso de casación principal fue declarado inadmisible, procede que el recurso de casación incidental siga su misma suerte pues, como ya se ha dicho, su validez y admisión se encuentra sujeta a que este sea admitido en un primer término.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación principal interpuesto Laura María Recio Pérez contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00503 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01641
Solicitud núm.: 003-2023-01738
Recurrente principal y recurrido incidental: Laura Maria Recio Pérez
Recurrido principal y recurrente incidental: Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la la Oficina Nacional de Defensa Pública (Ondp) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PET0-YJ30-UC7Q-JMVO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Clara Balbuena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0529

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Clara Balbuena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y el Lcdo. Raúl de Jesús Caraballo Rojas actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representada por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Clara Balbuena mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Elvis Díaz Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) con la finalidad de que fuera revocada la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicha sala dictó la sentencia núm. 00030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Clara Balbuena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 06 de diciembre de 2022, interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurrente la señora CLARA BALBUENA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 13-07, artículo 5. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuando al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, procede que se conozca la solicitud efectuada por la parte recurrente mediante instancia de fecha 1 de diciembre de 2023 relativa a la declaratoria en defecto de la parte recurrida señora Clara Balbuena, conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sustentado en que el emplazamiento contentivo de la notificación del memorial de casación fue realizado en fecha 31 de agosto de 2023 y la notificación del memorial de defensa con constitución de abogado se ejecutó en fecha 14 de noviembre de 2023, situación de que la se evidencia que la acción a cargo de la parte recurrida fue realizada violentando el plazo dispuesto por la ley a esos fines.

8. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el

párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente que mediante acto núm. 01374/2023 de fecha 31 de agosto de 2023 instrumentado por Yariel Y. Vázquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente procedió a emplazar a la parte recurrida señora Clara Balbuena. Asimismo, del referido soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en calle Paraguay, esquina Máximo Gómez, local núm. 56, edificio 9, proyecto habitacional Mauricio Báez, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana que es el lugar donde tiene su domicilio la oficina de abogados del Licdo. Elvis Díaz Martínez y que una vez allí fue entregado el acto a José Vidal quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. Del examen del acto procesal antes descrito se constata que el alguacil actuante avala que el recurrido fue notificado en el estudio profesional de su abogado representante en la jurisdicción contencioso administrativa, Lcdo. Elvis Díaz Martínez, sin que se aprecie que dicho recurrida haya sido emplazada en su persona, domicilio real o domicilio elegido en el acto de notificación de la sentencia, como manda el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese lineamiento, conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la

irregularidad alegada. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

15. En esa línea de pensamiento, aun con la irregularidad advertida en el caso presente, relativa al emplazamiento irregular de la parte recurrida , se han verificado dos situaciones: *i)* que en fecha 10 de noviembre de 2023 la parte recurrida realizó depósito de su memorial de defensa relativo al presente recurso de casación y; *b)* que mediante acto núm. 1190/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por Félix R. Matos, alguacil de estrados de la Quinta Sala del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional la parte recurrida notificó a la parte recurrente su memorial de defensa con constitución de abogados y elección de domicilio, siendo dicha actuación

procesal depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de noviembre de 2023.

16. Es decir que, aunque en principio procedería que se declarara la nulidad[1] del acto núm. núm. 01374/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil, y que este no tuviera, en consecuencia, los efectos del emplazamiento tal como es el de interrumpir la caducidad, en el caso presente, como se ha adelantado, la irregularidad expresada no causó agravio pues la parte recurrida pudo presentar su escrito de defensa en esta jurisdicción, es decir que no hubo afectación real del derecho de defensa.

17. Lo anterior no quiere decir que el acto de emplazamiento sea válido. Sin embargo, esto implica que por ser irregular no pone a correr el plazo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 para que la parte recurrida produzca memorial de defensa; es decir que no puede declararse el defecto de la parte recurrida por producir su memorial de defensa fuera del plazo dispuesto cuando el acto de emplazamiento fue realizado de manera irregular, pues puede entonces esta parte acudir a esta jurisdicción en cuanto,

[1] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrean su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

por la vía que fuera, tuviera conocimiento del recurso de casación del que forma parte, tal como ocurrió en el caso presente, motivos por los cuales procede el rechazo de esta solicitud.

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó de forma textual lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: Violación de la Ley 13-07, Artículo 5: Este artículo establece textualmente, lo siguiente: "Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." Como puede observarse, la demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado efectuada por la señora CLARA BALBUENA, a través de su abogado apoderado, es producida CUATRO (04) AÑOS DESPUÉS de haber ocurrido los hechos reclamados, razón por la cual la misma deviene en inadmisible. Esta solicitud de inadmisión es robustecida por principios jurisprudenciales, como el que se establece en la Sentencia No. 16, del 24 de agosto del 1990, de esa honorable Suprema Corte de Justicia, que establece: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso." Siendo este el caso de la especie" (sic).

19. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a indicar que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, relativo al plazo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo una transcripción del mismo, la descripción de un hecho y para finalizar, una cita textual de jurisprudencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, sin que se precisen los agravios contenidos en la sentencia al respecto, ni realizar una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consiste la alegada violación ni si dicha situación se manifestó en la sentencia impugnada.

20. En ese ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado procede declararlo inadmisible, por imponderable.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, pues los jueces del fondo establecieron como un hecho cierto, sin que se valorase conforme a derecho y sin argumento alguno, la documentación probatoria aportada por la señora Clara Balbuena para demostrar el accidente sufrido, usando a esos fines un acto de comprobación notarial de una notario de los del número de Santo Domingo Norte donde se comprueba un hecho ocurrido en Río San Juan, y que son esos mismos testigos que en el informativo testimonial efectuado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional los que declararon que el hoyo efectuado en la alcantarilla lo hizo un camión y que el mismo fue reparado por el Ayuntamiento al mes de haber ocurrido el hecho y no al año, tal como señala el denominado acto de comprobación, por ello, debe observarse que en la sentencia que nos ocupa se da por cierto el hecho de que el daño recibido por la señora Clara Balbuena lo recibió a consecuencia del accidente sufrido tras introducir sus pies en un hoyo de un medidor de agua sin tapa, sin embargo, no existe en el denominado expediente ningún documento que pruebe que dicho daño haya ocurrido de esa manera ni de la falta que alega cometió el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y que, asimismo, dicha decisión es violatoria al artículo 28 de la Ley núm. 140-15 del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, habiéndose violado en el acta de comprobación

núm. 386-14 del 18 de noviembre de 2013, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISION 14. La parte recurrida, señora CLARA BALBUENA, solicita declarar improcedente el Recurso en Revisión incoado por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no configurarse ninguna de las causales artículo 38 de la Ley 1494. 15. Por su lado, la parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), indica que la sentencia debe ser revisada, a sostener que el tribunal omitió pronunciarse y estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurridos, en el sentido de que el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), no ha comprometido su responsabilidad patrimonial, en virtud de que en el informativo testimonial que se tomó como elemento para retener la misma, los testigos declararon que la tapa de la alcantarilla donde se accidentó la recurrida, la rompió un camión, provocando su hundimiento; Por no encontrarse conforme con la sentencia emanada por este tribunal en virtud de que no se cotejan los elementos para retener la responsabilidad y que la misma es producto de una incorrecta valoración de los hechos y mala aplicación del derecho. 16. El recurso de revisión es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 38 de la Ley 1494, debido a la materia Contenciosa Administrativa que se trata. 17. Este recurso de revisión también es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido

ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley.4" 18. En ese orden, el artículo 37 de la Ley 1494, expresa: "Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley." 19. En el artículo 38 de la citada ley, se establece que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias." 20. Este Tribunal tiene a bien establecer, que si bien es cierto que la recurrente fundamenta su recurso de revisión sobre tres pilares, que son: 1. Por falta de estatuir; 2. Porque no ha comprometido su responsabilidad patrimonial; y, 3. por considerar que la sentencia emanada es consecuencia de una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, no menos cierto es que, estas dos últimas nos encuentran instituidas en la causales que dan lugar a conocer la revisión se una sentencia, por ser asuntos propios de otro tipo de recurso, por lo que, el tribunal se abocará al fondo del recurso solo en lo que respecta a la falta de estatuir, a los fines de verificar si efectivamente el tribunal ha cometido la misma; motivo por el cual, declara procedente, en cuanto a la forma, el

presente recurso de revisión de sentencia, toda vez que cumple con las formalidades de rigor, tal como se hará constar en la parte dispositiva. VALORACION PROBATORIA 21. Conforme al principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y, en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.5 22. En ese orden, las partes para sustentar sus alegatos aportaron la documentación que ha sido indicada en otra parte de esta sentencia. Aplicación del derecho a los hechos 23. El artículo 139 de la Constitución establece que los tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos y actuaciones de la administración pública, por lo que, es nuestro deber custodiar la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. FONDO DEL CASO 24. La parte recurrente, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), indica en su recurso de revisión lo siguiente: "A que los jueces actuantes, omitieron pronunciarse y estatuir sobre cuestiones planteadas por los recurridos, y la hoy recurrente el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), en lo atinente a que el INAPA, en el caso que nos ocupa no ha comprometido su responsabilidad patrimonial, porque como bien señala la sentencia objeto de este Recurso, en el Informativo Testimonial presentado por ante LA SEGUNDA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL DISTRITO NACIONAL, tribunal que se declaró incompetente, los testigos a cargo de la hoy recurrida, CLARA BALBUENA, señor Leonardo Castillo Almánzar y Antonia Brito Jiménez, declararon que la tapa de la alcantarilla donde se accidentó, según dice la señora BALBUENA, la rompió un camión, provocando un hundimiento en dicha tapa; no pronunciándose ese honorable tribunal respecto a este hecho." 25. Por su lado, la parte recurrida, señora CLARA BALBUENA, sostiene debe ser

rechazado el presente recurso de revisión por no cumplir con las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley 1494. 26. Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicita se acoja el presente recurso de revisión de sentencia. 27. Resulta propicio recalcar, que en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 5994 "el INAPA, a través de su Consejo de Administración, deberá formular a los organismos correspondientes las recomendaciones de legislación y financieras necesarias a fin de que: a) todos los sistemas de abastecimiento de agua potable y de disposición de aguas residuales y pluviales del país pasen a ser propiedad del INAPA; y b) de que se concentren en sus manos la planificación, estudio, construcción, administración, operación y explotación de los mismos y de que se liberen de tales funciones y atribuciones a los organismos que actualmente las desempeñan y ejercen." 28. En la ratio decidendi de la impugnada sentencia, se desprende lo siguiente: "Este órgano tiene a bien establecer que si bien es cierto que la foto aportada por la recurrente no establece de manera clara la localidad donde fue tomada, no menos cierto es que, de acuerdo al informativo testimonial contenido en el rol núm. 9, de fecha 27 de agosto de 2014, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, traído a colación por la parte recurrida, los testigos, señores Leonardo Castillo Almánzar y Antonia Brito Jiménez, confirmaron la existencia del hoyo y la caída de la señora CLARA BALBUENA, estableciendo además que en ningún momento el referido orificio fue señalizado por ninguna de las autoridades competentes, comprobándose así la existencia del daño producto de una omisión de actuar por parte de los recurridos." 29. A los fines de decidir la sentencia objeto del presente recurso, el Tribunal tomó en consideración las declaraciones de los testigos presentados en el informativo testimonial antes señalado llevado a cabo por el Tribunal que declaró su incompetencia, los cuales, si bien señalaron que el orificio en la alcantarilla en la cual la recurrida sufrió la caída fue ocasionado por un camión, no menos cierto es que, indicaron además, el mismo no fue señalizado por las autoridades encargadas de velar por su correcto funcionamiento6 , como lo son tanto el Ayuntamiento de Rio San

Juan, quien fue recurrido en aquel momento, como el hoy recurrente INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), cuyo hecho configura la omisión de actuar sobre la cual se fundamenta la responsabilidad patrimonial retenida al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), en razón de las atribuciones conferidas al mismo por la Ley 5994. 30. En virtud de lo instituido por la Constitución, en su artículo 148, "las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica." 31. Por su lado, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 57, se refiere a la responsabilidad subjetiva, en los siguientes términos: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación. Párrafo I. Excepcionalmente, se reconocerá el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos o de la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas. (...) Párrafo II. Los entes públicos y sus funcionarios serán conjunta y solidariamente responsables por los daños ocasionados por una actuación u omisión administrativa antijurídica siempre que medie dolo o imprudencia grave" 32. Este Tribunal, de acuerdo a lo estatuido en la sentencia 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 5 de septiembre de 2022, tiene a bien señalar que en dicha sentencia se establece de manera clara el elemento constitutivo del daño y el hecho faltivo por parte de la administración, que se constituye en la especie, por la omisión de actuar de los órganos correspondientes, en este caso particular, del hoy recurrente, INSTITUTO

NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS, (INAPA), ya que, independientemente de que la causa del orificio en la alcantarilla, en donde ocurrió la caída de la recurrida, haya sido producida por un agente externo; no menos cierto es que, corresponde a este velar por el buen estado del sistema de alcantarillado a nivel nacional y además, instalar la señalización correspondiente, lo cual le hace responsable de los daños ocasionados por los bienes que administra; por lo que, procede rechazar el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, confirmar totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709, de fecha 05 de septiembre de 2022, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, tal como se consignará en el dispositivo de la presente decisión. 33. Procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales en razón de la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia, en virtud de lo establecido en el párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 de 1947" (sic).

23. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que del estudio de la sentencia hoy impugnada en casación puede constatarse que esta se limitó a rechazar un recurso de revisión interpuesto por la actual parte recurrente contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00709 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fue plasmado como aspecto fundamental que la parte recurrente en revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa fundamentó su recurso en tres causales: 1. falta de estatuir, 2. porque no ha comprometido su Responsabilidad Patrimonial del Estado y 3. por considerar que la sentencia emanada es consecuencia de una incorrecta valoración de los hechos y de una mala aplicación del derecho. De ahí que los jueces del fondo

determinaran que las dos últimas causales propuestas no se encontraban entre las listadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que es la norma donde se encuentran previstas las causales para la procedencia del recurso de revisión- y que, por consiguiente, solo se dispondrían a determinar si ciertamente, al momento de emisión de la decisión, se incurrió en una falta de estatuir, causal establecida en el numeral "f" del indicado artículo.

24. Del análisis del establecimiento anterior, el tribunal *a quo* valoró, luego de un repaso por los hechos y motivos de la decisión por ellos emitida, que no se había incurrido en una falta de estatuir al momento de la emisión, pues, al pretenderse una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado, se estableció de manera clara el elemento constitutivo del daño y el hecho faltivo efectuado por la Administracion por la omisión de actuar de los organismos correspondientes, motivos por los cuales se procedió con el rechazo del recurso de revisión.

25. Se destaca que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado*

al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…[3].

26. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado ha expuesto cuestiones que escapan del control casacional, toda vez que sus alegatos recursivos van dirigidos a la denuncia de que fueron establecidos como ciertos unos hechos que no estaban debidamente probados ni eran conformes a derecho, relacionados a la documentación aportada por las partes, sin que existiera en el expediente sustento que probara fehacientemente lo dicho.

27. En concreto, los hechos dados como ciertos- que fueron verificados en la sentencia de revisión- no se configuraron en la sentencia hoy impugnada, sino que se encuentran dispuestos en la sentencia primigenia que resuelve el recurso contencioso administrativo. Lo cual no puede ser de otra forma, pues el ejercicio realizado en atribuciones de revisión no permite juzgar nueva vez el asunto en toda su extensión y los errores que allí puedan ser reparados son los estrictamente dispuestos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que debe estatuirse que los jueces actuaron apegados a la norma.

28. De ahí que se desprenda que el medio de casación examinado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la procedencia o no de la causal indicada, rechazando el recurso de revisión elevado a su consideración, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación de ponderarlo, debiendo pronunciarse su inadmisión.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia , verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01731
Solicitud núm.: 003-2023-01828
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Clara Balbuena
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00115 de fecha 20 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X28T-A6OB-UGJ6-PMWZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

SCJ-TS-25-0530

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuesto por las entidades estatales Tesorería Nacional e Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) ambos contra la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, en materia sumaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El primer recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional.

2. La defensa a este primer recurso de casación fue presentada por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

3. El segundo recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Gustavo Valdez y los Lcdos. Manuel Medina y Martha Altagracia Ruiz Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representando por Iván Hernández Guzmán.

4. La defensa de este segundo recurso de casación fue presentada por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo mediante memorial depositado en fecha 10

de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización en daños y perjuicios, interpuesta de manera conjunta por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagraia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, AydiS Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo contra la Tesorería Nacional, con la participación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de

fecha 18 de septiembre de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores WILBY DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORÁN PEGUERO, IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo Acoge parcialmente la demanda en materia sumaria tendente a la ejecución de sentencia, imposición de astreinte y reparación en daños y perjuicios, interpuesta por los señores WILBY DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORÁN PEGUERO, IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00406
Solicitudes núms.: 2024-R0577500 y 2024-R0592091
Recurrente principal: Tesorería Nacional
Recurrente incidental: Instituto de Estabilización de Precios (Inespre)
Recurrido principal e incidental: Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente y sin envío / Rechaza

CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTEE YNGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE. En consecuencia Ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de precios INESPRE al pago de un astreinte consistente en la suma de Veinticinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100(RD$25,000.00) pesos diarios a favor de los trabajadores, por cada día de retardo en el incumplimiento de la ejecución de la presente ordenanza, la cual le ordena incluir en el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero de este año, 2024, y tramitar el pago del crédito reconocido por ante la Dirección de Créditos Públicos. En su defecto, en caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero de este 2024 carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente año 2025. **TERCERO**: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios examinada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de esta ordenanza. **CUARTO**: Condena a la parte demandada TESORERA NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA e INSTITUTO DE ESTABJLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados

José Lincoln Paulino y Shei a Nicole Paulino; quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

6. La Tesorería Nacional invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica establecido mediante ley anterior, al disponer y ordenar a la Tesorería Nacional de la República Dominicana la consignación en el presupuesto del año 2024 de las partidas contentivas del crédito de los recurridos sin que se haya agotado el procedimiento de conversión en deuda pública y a pesar de que el presupuesto del 2024, en ejecución, fue aprobado mediante la ley No. 80-23 del 20 de diciembre del año 2023. (Ley de presupuesto general del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2024), lo que subvierte el orden constitucional previo. Violación al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 6 de la Constitución. **Segundo medio:** Violación al principio jurisprudencial que establece la astreinte como una medida conminatoria de ejecución cuando es de posible cumplimiento y la parte no ejecuta, cuya negativa se interpreta como una resistencia a ejecutar lo dispuesto, pero en este caso lo que se ordena como orden primaria, ya el tiempo había pasado al momento de ser ordenado. **Tercer medio**: Violación de la ley por errónea aplicación; errónea

interpretación de la norma jurídica; violación del procedimiento para la conversión de una deuda en pública, agotando los pasos previstos por la ley y presentado su solicitud a la Dirección General de Créditos Públicos. **Cuarto medio**: Violación al principio general de las pruebas al ordenar la ejecución de un crédito en el presupuesto del año que ya culmina y que el presupuesto del siguiente ya ha sido elaborado en presentado a la Comisión Especial de Hacienda y del Congreso para su aprobación, y el astreinte conminatorio al que se condena a la recurrente se basa en un asunto de imposibilidad de cumplimiento por haber pasado el año al cual se ordena incluir en la ejecución presupuestaria y en consecuencia la condición de ejecución para la materialización del astreinte no se ha probado. **Quinto medio**: Falta, insuficiencia, ilogicidad y contradicción de motivos en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues el tribunal ha ordenado una ejecución incluyendo el crédito en un presupuesto cuyo ejercicio financiero está culminando, sin explicar cómo se podría incluir las partidas en ese presupuesto agotado y ejecutado y sin explicar cómo incluirlo en el presupuesto del año 2025 cuando ya el presupuesto ha sido elaborado y remitido al Congreso; sin dar motivos suficientes, contundentes y coherentes de por qué decidió como lo hizo" (sic).

7. Por su parte, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al Principio III parte in fine del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23 la fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

VI. Sobre el recurso de casación principal

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los

tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del presente expediente, la parte recurrente principal arguye en resumen que la sentencia impugnada ordenó a la Tesorería Nacional incluir el crédito laboral de Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes contra de Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en la partida presupuestaria del periodo dos mil veinticuatro (2024) y fijó un astreinte diario de RD$25,000.00 en caso de incumplimiento, sin ofrecer

ninguna motivación en sus considerandos 16 al 22 que permita comprender por qué no fue agotado el procedimiento de conversión de deuda pública fijado en los artículo 3, 4 y 5 de la Ley núm. 86-11, sobre inembargabilidad de los bienes del Estado, por lo que el juez *a quo* tomó una decisión que atenta contra los artículos 66 al 71 de la Ley núm. 80-23 de 20 de diciembre de 2023 del presupuesto nacional del año 2024 que no prevé ninguna partida por deuda contraída por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), lo que de todos modos resulta imposible de ejecutar porque ya ese presupuesto no puede ser modificado por ley de forma retroactiva y resulta que la Tesorería Nacional no puede alterar esa ley de presupuesto nacional ni mucho menos es la deudora de la parte trabajadora Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes, todo lo cual es contrario a la naturaleza del astreinte fijado, además de que no es un órgano que esté llamado pagar deudas contraídas por el Estado, sino que debe ser el Ministerio de Hacienda mediante la Dirección General de Deudas Públicas que tramite el pago a quienes tienen créditos contra el Estado Dominicano tal como indica la referida Ley núm. 86-11; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser anulada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y subvertir el orden constitucional al violar el principio de supremacía de la

Carta Magna y el de seguridad jurídica previstos en los artículos 6 y 110 de la Constitución en consonancia con los precedentes TC/0812/17, TC/0100/13 y TC/0091/20, del Tribunal Constitucional.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente principal plantea medios de casación en los que denuncia falta de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

17. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) por un lado, Maria Melba Coplin Matos, Santos Olivares Ortega y Carlos Manuel Ramírez Acosta incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Primera Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00141 de fecha 5 de junio de 2021 que condenó al empleador al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) interpuso recurso de apelación que fue rechazado en su totalidad mediante sentencia núm. 029-2022-SSEN-00008 de fecha 8 de febrero de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia fue impugnada en casación por esa misma parte y que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0923 de fecha 30 de septiembre de 2022; c) por otro lado, Héctor Enrique Durán, Ana Sofia Tapia Holguín, Antonis Leandro Gonzalez Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez Gonzalez; Yenifer Reyes Polanco, Luis Antonio Feliz Reyes, Ángela Familia Luciano de Mateo y Altagracia Andújar de Paulino incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00141 de fecha 8 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; d) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00100 de fecha 5 de mayo de 2022 que acogió parcialmente ambos recursos, manteniendo el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, cuya sentencia fue impugnada en casación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0895 de fecha 31 de agosto de 2022; e) de igual modo, Manuel Eduardo Perdono Nina, Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Manuel de Jesús Rodríguez Vásquez y Yadilka Miguelina Beato Canaán incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-00195 de fecha 8 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de derechos laborales producto de un desahucio; f) inconformes, ambas partes recurrieron en apelación

procediendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00178 de fecha 13 de julio de 2022 a acoger parcialmente ambos recursos, condenando al pago de indemnización en daños y perjuicios, cuya sentencia fue impugnada en casación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-00074 de fecha 31 de enero de 2023; g) asimismo, Aydis Rosseibis Cirprián Presinal incoó una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00199 de fecha 22 de octubre de 2021 que condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; h) inconforme, la trabajadora interpuso recurso de apelación, procediendo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022 de fecha 10 de marzo de 2022, que fue impugnada en casación y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-00906 de fecha 31 de agosto de 2022; i) asimismo, Ramón B. Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín A. Almonte Melo,

Raimny D. Castillo Almonte, Ingrid Almonte Melo y Alcibíades Mosquea Paredes incoaron de manera conjunta una demanda laboral contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), procediendo la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional a dictar la sentencia núm. 0052-2021-SSEN-00184 de fecha 30 de septiembre de 2021 que condenó al empleador al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; j) inconforme, la parte trabajadora interpuso recurso de apelación que fue rechazado mediante sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028 de fecha 10 de marzo de 2022 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuya sentencia fue impugnada en casación y que fue rechazado por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0719 de fecha 16 de diciembre de 2022; k) finalmente, Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Moran Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguin, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagraia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, Maria Melba Coplin Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón

Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo trabaron un embargo retentivo u oposición mediante acto núm. 68/2023 en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en manos de la Tesorería Nacional, la Procuraduría General, Contraloría General y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana por la suma de RD$47,223,120.48; l) consecuentemente, en fecha 27 de marzo de 2023 Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes interpusieron demanda en dificultad de ejecución de sentencia; m) en fecha 28 de marzo de 2023 la Tesorería Nacional emitió declaración indicando que las sumas asignadas a los entes públicos no pueden ser retenidos, sino que su acreencia debe ser perseguida por los procedimientos fijados por la ley; y n) la referida demanda fue decidida por la sentencia núm. 0471-2023-SORD-00407 de fecha 2 de agosto de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que ordenó a la ahora recurrente retener los fondos la suma del embargo, la cual fue recurrida en casación por la Tesorería Nacional que fue declarado caduco por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0223 de fecha 26 de febrero de 2024, procediendo el juez *a quo* a ordenarle cumplir

con esa sentencia y a fijar un astreinte diario, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que las partes accionantes manifiestan en su escrito de demanda que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, viola las Leyes y la Constitución Dominicana, al no dar cumplimiento a una decisión en materia de ejecución, confirmada la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en consecuencia solicitan por que se le ordene a la demandada pagar en manos de los demandantes los valores contenidos en la sentencia desacatada No. 0471-2023-SORD-00407, la cual fue confirmada por la sentencia No. SCJ- TS-24-0223, reparación en daños y perjuicios, más la imposición de un astreinte a favor de los trabajadores. 18. Mientras que la TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, manifestó: "La TESORERIA NACIONAL, no emite pagos a menos que no estén avalados u originados en obligaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, esto en virtud de la Ley No.567-05 del 30 de diciembre de 2005, y su reglamento aplicación No.441-06 de fecha 3 de octubre de 2006. 4-que LA TESORERÍA NACIONAL, no está facultada para pagar a terceros a menos que la autoridad competente lo autorice, mucho menos a retener valores, ya que no es una entidad de crédito público, depositaria de sumas pertenecientes a otras instituciones"; Que la demanda debe ser rechazada la demanda por improcedente y carente de méritos l gales que rige la materia. Subsume. 19. Que del examen de los argumentos expuestos por los partes cotejados con los documentos anteriormente citados, se infiere que el presente caso imperatividad de la ley 86-11 del 13

de abril del año 2011, relativa a los fondos públicos, en contraposición a las disposiciones establecidas en los artículos 663 y siguiente de Código de Trabajo para regular la ejecución de la sentencia (471-2023-SORD-00407, de fecha 02 de agosto 2023, concerniente a los fondos pertenecientes a la entidad INESPRE en manos de la Tesorería Nacional. 20. Que resulta relevante puntualizar que cuando las disposiciones de una o varias normas son invocadas y estas entran en conflicto prevalecerán aquellas dirigidas a proteger interés común, sobre aquellas tendentes a regular el intereses particular. 'Que La referida ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigual id que resulta razonable, que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad. Tal como ocurre en la especie, las entidades públicas tienen la obligación de utilizar la partida presupuestaria que se les asigna para cumplir con las funciones que les manda la ley y otorgar a la sociedad, de manera efectiva, el servicio público que le corresponde. 21. Que artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. 22. Que artículo 3 de la precitada ley dispone que: "Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, pago sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad ce la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública la ejecución de sentencias definitivas, en ningún afectada con la sentencia. Párrafo. caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de

salarios del personal de la administración pública". 23.Que el artículo 4 de la ley 86-11 de fecha 13 de abril 2011 establece que "En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero n que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los 22 de 26 casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente 24. Que del estudio de las disposiciones la ley 86-11 de fecha 13 de abril 2011 y el examen y valoración de los medios de prueba aportados, ha quedado establecido la sentencia cuya ejecución se persigue y que ha presentado dificultad para los beneficiarios ejecutar, tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada; que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) no ha demostrado que no pueda pagar con presupuesto en curso las sumas adeudas; Que tampoco ha probado que procedió como ordena la ley 86-11 en su artículo 4 a notificar al Ministerio de Hacienda su inclusión el ejercicio presupuestario del año siguiente, a saber el 2025; lo cual fue suplido por parte demandante, al notificar la presente demanda mediante la cual comunicó Tesorería Nacional del crédito que tiene a cargo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por lo que no pueden desconocer el crédito de los trabajadores, y tampoco existencia de la ordenanza dictada por esta presidencia de la corte, en fecha 2 de agosto del 2023, y debe en consecuencia tramitar por ante el Dirección General de Créditos Públicos, para la ejecución de la misma; por lo que procede acoger parcialmente la demanda que nos ocupa. 25. Que esta Corte puede apreciar que la precitada norma no persigue que las instituciones que manejan fondos públicos se liberen del pago de obligaciones contraídas, sino

que la misma establece un procedimiento distinto al contenido en las disposiciones del artículo 663 y siguiente del Código de Trabajo que regulan la ejecución de la sentencias laborales fin de evitar que a raíz de decisiones judiciales se produzca la indisponibilidad de los recursos que son otorgados a las entidades públicas con una finalidad específica paralizando la actividad administrativa de organismos que brindan servicios públicos y de esa forma proteger el interés colectivo; perturbación que no ha sido demostrada en esta instancia. 26.Que el artículo 5 de la Ley núm. 86-11 pone a cargo del funcionario público, encargado de la entidad deudora, la obligación de efectuar las previsiones, a fin de incluir dichas sumas de dinero en el presupuesto de la institución. En efecto, el funcionario público que utilice la partida presupuestaria para fines distintos para los cuales le fue otorgada, incurrirá en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, por lo que será pasible de las sanciones previstas en la ley, quedando la parte interesada habilitada para perseguir la responsabilidad civil de dicho funcionario público, 27.Que esta Corte ha podido apreciar que la parte se encuentra frente a una dificultad de ejecución de sentencia, toda vez que la Tesorería Nacional de la República Dominicana, se ha negado ejecutar la ordenanza dictada por esta presidencia, alegando el incumplimiento de un procedimiento que está a cargo de la entidad deudora y de la Propia 23 de 26 Tesorería Nacional de la República cumplir; por lo que procede ordenar el agotamiento Sumaria Sentencia laboral núm. 0471-2023-SSEN-00560 Expediente núm. 0054-2020-ELAB-00406 del trámite establecido la ley 86-11 tanto Instituto Estabilización de Precios (INESPRE) como a la Tesorería Nacional de la República dominicana, a fin de hacer ejecutar la sentencia objeto del presente proceso" (sic).

19. Vale destacar que la jurisprudencia internacional ha indicado que *La inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental-para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función respectiva*[1]; no obstante, en cuanto a la inembargabilidad de las instituciones públicas, esta Tercera Sala ha indicado que en esta materia *no podría hacerse valer ni oponerse a un crédito de naturaleza salarial, pues admitir lo contrario sería desconocer las garantías constitucionales que deben ofrecer los poderes públicos para que un derecho fundamental, como es el salario, pueda ser satisfecho y efectivo*[2].

[1] Corte Constitucional de Colombia, sent. núm. C-263-94, de fecha 2 de junio de 1994.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.16, 8 de febrero de 2012. BJ. 1215.

20. Ahora bien, esta Tercera Sala precisa que el juez *a quo* ordenó a la Tesorería Nacional incluir en el presupuesto del ejercicio financiero del 2024 el crédito que tiene la parte trabajadora en perjuicio del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) mediante el procedimiento de partida presupuestaria ante el Ministerio de Hacienda conforme con lo estipulado en la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos y fijó un astreinte en caso de incumplimiento, fundamentado en que la ordenanza en referimiento que ordena a la Tesorería Nacional a retener los fondos a favor de la ahora recurrida ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que es menester que esta Tercera Sala verifique si tales medidas pueden ser interpuestas en perjuicio de la Tesorería Nacional.

21. Es pertinente destacar que el artículo 4 de la referida Ley núm. 86-11, establece que *En caso de que el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena se haga exigible carezca de fondos suficientes para satisfacerla, el Ministerio de Hacienda, en los casos de obligaciones del Gobierno Central y de los organismos autónomos y descentralizados no financieros; el Alcalde del ayuntamiento, en los casos del Distrito Nacional y los municipios, y el Director, en el caso de los distritos municipales, deberán efectuar las previsiones, a los fines de su inclusión en el ejercicio presupuestario siguiente* (sic).

22. En esa tesitura, la Ley núm. 567-05 del 30 de diciembre del 2005 de Tesorería Nacional fija en su artículo 1 que *El Sistema de Tesorería está integrado por el conjunto de principios, normas, órganos y procesos a través de los cuales se lleva a cabo la captación de ingresos, el registro y custodia de los fondos y valores emitidos o puestos bajo su responsabilidad, la administración de las cuentas bancarias y los pagos que se ordenen dentro del marco de la legislación vigente*; asimismo, más adelante de los artículos 4 y 5 de la ley indican que *El Órgano Rector del Sistema de Tesorería es la Tesorería Nacional, entidad que funcionará bajo la dependencia de la Secretaria de Estado de Finanzas y que estará a cargo de un Director Nacional denominado Tesorero Nacional y un Subdirector Nacional denominado Subtesorero Nacional, los cuales serán designados por el Presidente de la República*; y, *El Tesorero Nacional tendrá la responsabilidad de dirigir la Tesorería Nacional, haciendo cumplir las funciones y ejerciendo las atribuciones que esta ley y sus reglamentos le asignen a la misma. La Tesorería Nacional, elaborará el reglamento de aplicación de esta ley*.

23. Más adelante, su artículo 13 consagra lo siguiente: …*La Tesorería Nacional será responsable de programar los movimientos del Sistema de Cuenta Única del Tesoro de forma tal que una vez que se haya fijado la cuota de pago de los respectivos periodos, existan las disponibilidades para hacer efectivas las órdenes de pago que*

emitan los entes contra las mismas; por su parte, el artículo 14 del decreto núm. 441-06 de fecha 3 de octubre de 2006 para la aplicación de Ley núm. 567-05 prescribe la siguiente: …*En atención a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 567-05, la Tesorería Nacional es la única responsable de programar y ejecutar los movimientos de las Cuentas del Tesoro. Los egresos se efectuaran en función de las disponibilidades existentes y de acuerdo a las cuotas de pago que se establezcan para el periodo. A tal efecto, garantizara: a) Que exista la disponibilidad de recursos para las ordenes de pagos que soliciten los entes que se encuentren bajo el ámbito de la Ley, siempre que estos hayan sido presupuestados y/o programados; b) Que se cumpla con la debida coordinación entre la cuota de compromiso, definida en la programación presupuestaria, y la cuota de pago que ejecutara la Tesorería Nacional; c) Que los ingresos propios que reciban las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras para el ejercicio de sus operaciones, no estén limitados a la programación de cuotas de pago; En este sentido, los pagos se ejecutarán en función de la disponibilidad de saldo de las subcuentas correspondientes. d) Que los ingresos que reciban las instituciones que ejecutan proyectos provenientes de recursos externos (préstamos y donaciones) no estarán limitados a la programación de cuotas de pago que aprueben la Oficina Nacional de Presupuesto, la Oficina Nacional de Planificación y la Tesorería Nacional; para tales fines, en dichos casos, la institución que ejecuta el proyecto, solicitará un*

aumento de la cuota asignada, para evitar la limitante que representaría el tope de gasto en el periodo de referencia. e) Para autorizar el uso de recursos propios, siempre que estos sean solicitados por las instituciones, se tomará en consideración el balance que presente la subcuenta al momento de realizar la autorización de transferencia.

24. De la lectura de las normas anteriores, esta Tercera Sala advierte que la Tesorería Nacional de la República Dominicana es responsable de captar, registrar y custodiar los ingresos públicos del Estado dominicano con la finalidad de garantizar la sostenibilidad de los presupuestos fijados a las diferentes entidades estatales, sin que de ello se derive una facultad legal y discrecional de disponer de los fondos que tiene en su poder, sino que al estar bajo dependencia del Ministerio de Hacienda, procederá a ejecutar los pagos en virtud de lo dictado por la autoridad administrativa y en armonía con la legislación vigente.

25. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0322/14 de fecha veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), establece que los administrados tienen derecho a la buena administración, *designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata,*

como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas; asimismo, parte de la protección a los fondos de la instituciones públicas *es para que cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; que al ostentar la Constitución el carácter de norma suprema del ordenamiento jurídico que vincula a todos los jueces y tribunales, y siendo el interés público el que prima en sus actuaciones y la de sus instituciones*[3].

26. Asimismo, mediante TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), expresó que *La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 18 de septiembre de 2013, BJ. 1234.

27. Por lo antes expuesto, esta Tercera Sala evidencia que la Tesorería Nacional no se encuentra facultada para asignar partidas en el presupuesto nacional porque su mandato legal es captar, registrar y custodiar los ingresos del Estado dominicano para sean ejecutados en virtud de los presupuestos aprobados por el Congreso Nacional y elaborados por el Ministerio de Hacienda en favor de cada una de las diferentes instituciones públicas, cuya entidad sí es la que se encuentra facultada para ejecutar la medida ordenada por el juez *a quo* de conformidad con la Ley núm. 86-11 del 13 de abril de 2011 sobre Fondos Públicos por lo que era imposible que la Tesorería Nacional de la República Dominicana acatara esa medida; en ese sentido, la sentencia impugnada deviene en un atentado contra la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y el Sistema de Tesorería del Estado dominicano, ya que si bien persigue el cobro de un crédito laboral que goza de privilegios legales, no menos cierto es que el interés general prevalece sobre el interés particular de la actual parte recurrida y para garantizar la seguridad jurídica de todos los ciudadanos, los cuales gozan de un derecho fundamental contra la Administración Pública para exigirle el cumplimiento de los principios contenidos en el artículo 138 de la Constitución; es indispensable que los entes públicos dispongan de los

recursos asignados por el Ministerio de Hacienda en el presupuesto general del país que es aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana, aspectos omitidos por el juez *a quo* a la hora de ordenarle a esa institución que resguardara los fondos públicos y que asignara partidas presupuestarias en favor de la parte trabajadora y fijara un astreinte en caso incumplimiento; en consecuencia, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación y casa la sentencia impugnada en su totalidad y sin envío, por no quedar nada que juzgar, pues las consecuencias legales impuestas por el juez *a quo* y solicitadas por Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes son inconciliables con las facultades conferidas por ley a esa entidad y afectan el interés general.

VII. Sobre el recurso de casación incidental

28. Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, así como la primera parte de su único medio, la parte recurrente incidental alega en resumen que la sentencia impugnada ordenó al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) incluir en el presupuesto general del país del periodo 2024 el crédito laboral que Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes tienen a su favor y fijó un astreinte diario de RD$25,000.00 en caso de incumplimiento, lo que resulta de imposible aplicación porque los presupuestos nacionales

son aprobados por el Congreso Nacional previo a inicio de cada año y la parte recurrente no puede modificarlo durante el curso del año que se está ejecutando y mucho menos tres (3) meses antes de terminado el 2024, además de ser violatorio al procedimiento de conversión de deuda pública, todo lo cual demuestra interés casacional que amerita la anulación de la sentencia impugnada por violación al principio de supremacía de la Constitución consagrada en sus artículos 6, 68 y 69.

29. Del estudio de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente incidental está atacando la determinación producida en el fallo impugnado que le ordenó a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y a ella incluir en el presupuesto nacional las partidas a favor de la parte trabajadora, por lo que según las consideraciones rendidas al momento de dilucidarse el recurso de casación principal, la entidad gubernamental no estaba facultada para formular el pago de los valores reclamados por los trabajadores, sino solo el Ministerio de Hacienda es la entidad que tiene el mandato legal para acatar lo ordenado por el juez *a quo* por lo que también debe anularse la sentencia en relación con lo ordenado contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), por cuya razón esta Tercera Sala debe pronunciar la casación por vía de supresión.

30. Para apuntalar el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente esgrime en suma que, la sentencia impugnada condena al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) a pesar de ser una entidad pública que carece de carácter comercial, pues se limita a facilitar mercancías agropecuarias para mantener la estabilidad de los precios como indican sus artículos 2 y 4 de Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, por lo que no es aplicable en Principio III del Código de Trabajo

31. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados con la aplicación del principio III del Código de Trabajo, pues según se describe en el recuento fáctico, la decisión dictada por el juez *a quo* no se pronunció sobre ningún aspecto relacionado con el fondo del caso, sino que respondió a los argumentos de la demanda en materia sumaria y ordenó la inclusión de partidas presupuestarias a entidad que carecen de la calidad legal para hacerlo, razón por la que se procede a declarar la inadmisibilidad de estos medios.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de Ley núm. 2-23, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00560 de fecha 18 de septiembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, en cuanto al ordinal segundo que ordena a la Tesorería Nacional de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) al pago de un astreinte de RD$25,000.00 por cada día de retardo en incluir en el presupuesto correspondiente al ejercicio financiero

del año de 2024 o siguientes y tramitar el pago del crédito reconocido por la Dirección General de Créditos Público, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M1VL-ZHOC-7GKK-OOW6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: Carlos Bienvenido Peña Corniel
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0531

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Bienvenido Peña Corniel contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: Carlos Bienvenido Peña Corniel
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Merido de Jesús Torres Espinal y Cindy Torres Polanco, actuando como abogados constituidos de Carlos Bienvenido Peña Corniel.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Sigma Alimentos Dominicana, SA., memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Leslie Marie Florián Castillo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Carlos Bienvenido Peña Corniel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios contra Sigma Alimentos Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00411 de fecha 10 de

noviembre de 2024 que declaró prescrita la demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Carlos Bienvenido Peña Corniel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por prescripción, planteado por la compañía SIGMA ALIMENTOS DOMINICANA S.A. contra la demanda que se ha ponderado, interpuesta por el SR. CARLOS BIENVENIDO PEÑA CORNIEL, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, MODIFICA la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas. Errónea interpretación de los hechos. Violación al principio de contradicción y valoración probatoria" (sic).

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: Carlos Bienvenido Peña Corniel
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) no depositar copia auténtica de la sentencia impugnada ni notificar los documentos que sustenten el recurso de casación en violación al párrafo I del artículo 18 de Ley núm. 2-23; b) no esgrimir medios de casación que invoquen infracción a alguna norma jurídico en violación a su artículo 12; y c) carecer de cualquiera de las causas de interés casacional previstas en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 10.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad a los fines de mantener un correcto orden procesal.

a) Violación al párrafo I del artículo 18 de Ley núm. 2-23

9. Esa norma procesal establece que *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

10. En el presente caso, el estudio del expediente permite advertir que el memorial de casación se encuentra acompañado de la decisión que impugna, pues contrario a lo sostenido por la recurrida, el acto que esta misma denuncia está acompañado de la aludida sentencia, por lo que se desestima este incidente por improcedente.

b) Falta de desarrollo del medio de casación

11. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, pero para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido,

cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

c) Falta de interés casacional

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la*

existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

14. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

17. Para apuntalar su único medio de casación, el recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, declaró la demanda por prescripción de la acción fundamentada en el recibo de descargo y en el cheque de fechas 15 de junio de 2016 firmados por Carlos Bienvenido Peña Corniel, así como la experticia caligráfica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), sin tomar en cuenta que: a) para esa fecha el contrato de trabajo se encontraba suspendido como se demuestran las declaraciones de los testigos Ingrid Valentina Piña Pérez Eduard Stalin Matos Salvador, las certificación de movimientos migratorios, intercambio de correos electrónicos y exámenes, comunicaciones, facturas, resultados médicos de hospitales e instituciones gubernamentales ubicados fuera del país, por lo que no fue hasta el 14 de septiembre de 2018 que cesó la causa de suspensión del contrato de trabajo; b) los otros dos (2) informes de fechas 26 de noviembre de 2020 y 3 de mayo de 2023 emitidos por el INACIF determinaron que la firma en el recibo de descargo no se corresponde con la del trabajador, lo que unido al resto de los elementos probatorios como son las comunicaciones internas de la empresa empleadora, la hoja de cálculo de prestaciones laborales y los documentos migratorios del trabajador demuestran que la experticia caligráfica que acogió la corte *a qua* no era conforme con la realidad de los hechos en

consonancia con el principio de contradicción; c) el recibo de descargo establece que el trabajador recibió en efectivo la suma de RD$248,126.31 mientras que el cheque núm. 016907 emitido por el Banco Popular Dominicano fue girado por la suma de RD$179,427.19, lo que demuestran incoherencia entre ambas pruebas; y d) era un hecho no controvertido desde primer grado que las empresas Sigma Alimentos, SA. y Sigma Arizona eran la misma empresa y no empleadores distintos como la corte *a qua* erróneamente determinó para fundamentar la falta de continuidad del contrato de trabajo de Carlos Bienvenido Peña Corniel al momento de irse del país, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; en consecuencia, la corte *a qua* debió ejercer sus facultades de valoración de la prueba apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva como es expuesto en las sentencias TC/0297/19 de fecha 8 de agosto de 2019, TC/0364/15 de fecha 5 de agosto de 2016 y TC/0547/18 de fecha 10 de diciembre de 2018 dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano que amerita que la sentencia sea casada.

18. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas relevantes, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen

directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la Ley citada.

19. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Carlos Bienvenido Peña Corniel incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en un alegado desahucio contra Sigma Alimentos, SA., procediendo el juez de primer grado a declarar prescrita la referida demanda por violación al plazo de dos (2) meses establecido en el artículo 703 del Código de Trabajo; b) inconforme, Carlos Bienvenido Peña Corniel interpuso recurso de apelación contra esa sentencia fundamentándose en las razones que provocaron su salida temporal del país al tratarse de un traslado de Sigma Alimentos, SA. a Sigma Arizona y que

existía duplicidad de medidas de instrucción relativas a las experticias caligráficas contradictorios referentes al recibo de descargo, por lo que debió ser acogida la primera experticia que establecía que el recibo de descargo no fue firmado por el trabajador y, por tanto, que no podía tomarse en cuenta para la fecha de terminación del contrato de trabajo; por su lado, Sigma Alimentos, SA. solicitó rechazar del recurso de apelación porque el contrato de trabajo en realidad terminó conforme lo establece el recibo de descargo; y c) la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación en todas sus partes porque se demostró que el contrato de trabajo terminó en República Dominicana con la firma del recibo de descargo, ratificó la sentencia impugnada al declarar prescrita la demanda inicial, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

20. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge las pruebas aportadas en el proceso, a saber:

"6. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 06-02-2024, contentivo de los siguientes anexos: … 2. Copia del informe de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) marcado con el núm. D-0104-2020, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 3. Copia del informe de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) marcado con el núm. D-0313-2022 emitido

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)... 32. Copia de tres (03) solicitudes de certificaciones al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024). B) Depósito de documentos de fecha 17-04-2024, contentivo de los siguientes anexos: 1. Original de la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el INACIF. 2. Original de la certificación de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el INACTF… 7. Que la parte recurrida, ha depositado los siguientes documentos: … 4. Copia del informe No. D-0313-2022 de experticia caligráfica realizado por el INACIF de fecha 3 de mayo del 2023" (sic).

21. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"En cuanto al medio de inadmisión por prescripción: 8. Que la parte recurrida solicitó en su escrito de defensa que se declare inadmisible la demanda por prescripción, alegando que la relación laboral con el señor CARLOS BIENVENIDO PEÑA CORNIEL, culminó por renuncia en fecha 31 de mayo de 2016 y la demanda fue interpuesta en fecha 22 de octubre de 2018. Que según se establece en el art. 586 del Código de Trabajo: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la Falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el Juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 10. Que el artículo 44 de la ley No. 834 del 15 de Julio de 1978 dispone: "Constituye una

inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada". 11. Que el artículo 702 del Código de Trabajo, estipula que prescriben en el término de dos meses lo. las acciones por causa de despido o dimisión; 20. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Y el 703 del referido texto establece: "Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses". 12. Que conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin importar la causa de esa terminación al tenor de lo dispuesto por el el artículo 704 del Código de Trabajo (Sentencia No. 4, 1-10-97, B. J. No. 1043, página 254). 13. Que a fin de sustentar su pedimento la parte recurrida deposito en el expediente el siguiente presupuesto: 1) Recibo de descargo de fecha 15 de junio de 2016, firmado por Carlos Bienvenido Peña Corniel, el cual contiene lo siguiente: "Carlos Bienvenido Peña Corniel (...) por este medio declaro y certifico, que presté servicios, desde el día 01 de junio del 2009, hasta el día 31 de mayo 2016, 0 sea durante, 7 años, para Sigma Alimentos Dominicana S.A., mediante un sueldo mensual actual de Doscientos cuarenta y siete mil trescientos veinte y ocho pesos (RD$247,328.00) y que he puesto fin al contrato de trabajo por causa de mi renuncia voluntaria el referido día 31 de mayo del 2016; y me han pagado, de acuerdo con la Ley, los derechos adquiridos, detallados a continuación: vacaciones a pagar 18 días 186,819.30. Regalía pascual días 103,053.33. Total. 289,872.64. Deducciones sobre vacaciones. Seguro familiar de Salud $2,995.92. Seguro Vejez- Pensiones 5,361.71, ISR. 33,388.69. Total descuentos de ley 41,746.32. Total a pagar 248,126.31. En consecuencia,

declaró haber recibido, en esta misma fecha, en efectivo, a mi entera satisfacción, el referido monto total de Doscientos cuarenta y ocho mil ciento veinte seis pesos dominicanos con treinta y un ctvo. (RD$248,126.31), por lo que otorgo descargo y finiquito total a Sigma Alimentos Dominicana S.A., con motivo de la terminación del referido contrato de trabajo por causa de Renuncia Voluntaria; sin limitación ni reserva alguna. De ser el caso, y en esa virtud, declaro, de manera formal, expresa e irrevocable, que me siento completamente compensando e indemnizado, por lo que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable, a favor de dicha Sigma Alimentos Dominicana, S.A., al ejercicio de cualquier acción, reclamación, pretensión, derecho e instancia, que tenga su origen, directa o indirectamente, en dicho contrato de trabajo, Seguro Social, Accidentes de Trabajo, Sistema Previsional, AFP, Riesgos Laborales, Administradoras de Riesgos de Salud ARS, participación en los beneficios de la empresa, salarios, horas extras, horas nocturnas, días declarados no laborables, días feriados, descanso, semanal, descuentos por avances de salario, y a cualesquiera otras indemnizaciones que se deriven del mismo; todo lo cual constituye un acuerdo transaccional con mi ex empleadora, con carácter de cosas irrevocablemente juzgada. Revoco a cualquier abogado que hubiera apoderado anterior a este documento y desisto de cualquier demanda o acción que hubiere interpuesto contra un ex empleadora, obligándome a pagar y soportar cualesquiera gastos y honorarios en que se hubiere incurrido, sin ha lugar; sin limitación ni reserva alguna. 14. Que la parte recurrente controvierte dicho documento en su recurso de apelación alegando lo que se transcribe a continuación: "Que el Sr. Carlos Bienvenido Peña Corniel, estaba de vacaciones para la fecha de la supuesta renuncia y se encontraba fuera del país, buscando alquilar un apartamento en el sitio de su traslado en EEUU, tal y como lo indican las copias de su pasaporte y la certificación migratoria. Que el Sr. Carlos Bienvenido Peña Fue reubicado de

la empresa Sigma Alimentos Dominicana a la empresa Bar-S Food, Co., por lo que no hubo renuncia alguna y se tratan de la misma empresa y que el Sr. Carlos Bienvenido Peña Corniel sufrió un accidente laboral durante su traslado a Estados Unidos y fue ventilado por ante los Tribunales norteamericanos competente y a su regreso solicitó 5u reintegro a sus labores en Sigma Alimentos Dominicana, S.4., y ésta hizo caso omiso, tal y como lo indicaba las condiciones de su traslado" (sic).

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que a fin de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó los siguientes presupuestos: 1) Original de la certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, contentiva de los movimientos migratorios de entradas y salidas del país del periodo 2016, correspondiente al señor CARLOS BIENVENIDO PEÑA, la cual indica que tuvo una salida el 30 de mayo de 2016 y la entrada fue el 16 de junio de 2016; 2) Memo de transferencia de fecha 31 de mayo de 2016 de la empresa Bar-S Food Co. Traducida al español en la que comunica a Shannon Delgado el procedimiento de transferencia del hoy recurrente, entre otros documentos relativos a la transferencia; 3) Las declaraciones de los señores Ingrid Valentina Piña Pérez y Eduard Estalin Matos Salvador, de generales y testimonio que constan en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia impugnada, en la cual la primera indicó, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) P. ¿Usted solamente se encargaba de manejar a los empleados de Villas Agrícolas? R. Si, de Villas Agrícolas, La Romana y Barahona. P. ¿En qué sucursal usted recuerda que trabaja Carlos? R. Villas agrícolas. P. ¿Cómo usted se enteró de la oferta y como recibe instrucciones de la misma para proceder? R. Siendo el Licdo. Carlos Peña mi jefe inmediato hace una reunión con sus

colaboradores para informar de su ascenso y mediante un memorando me llega por correo del Licdo. Gabriel Tames desde México donde me incida que debo de hacer la transferencia en el sistema inter empresa dejando su fecha de antigüedad en el puesto y que se le debía pagar sus vacaciones del año 2016 que ya se cumplía para el Iro. de junio y él se iba para Arizona el 31 de mayo. P. ¿Esos documentos a quien se los hizo llegar para hacerlas válida. R. Para hacerlas válida y siendo mi jefe inmediato la solicitud era para hacerle su pago de vacaciones, el mismo no puede llenarme la solicitud me debo de dirigir a su jefe de inmediato que era Rafael Romero en ese momento. P. ¿Se hace efectivo lo que establece el memorando? R. Si. P. ¿Se trasladó de una locación a otra dentro de la misma empresa, el Tapeñor Carlos? R. Si, así es. P. ¿Luego del traslado del señor Carlos a los Estados Unidos, SIGMA le seguían pagando su salario? R. No se le pagaba de SIGMA ALIMENTOS DOMINICANOS, sino de SIGMA ARIZONA. P. ¿Nos podría explicar como usted tiene 152 Comiento del pago realizado desde SIGMA ARIZONA? R. Por lógica, ya él estaba transferido a una sede de sigma en Arizona por ende debe de cobrar desde ahí. P. ¿Luego 1. Glaservicio austodes? R. del Mastado Estados Unidos SIGMA DOMINCIANA le daba órdenes al señor o prestaba No tengo conocimiento, porque ya él había sido ascendió a director y hablan de directo a directo y por eso no tengo conocimiento. (...)" y el segundo testigo expresó: "P. Qué función tenía usted en la empresa Sigma? R. Era coordinador patrimonial de la empresa en el año 2016. P. ¿En qué sucursal trababa usted? R. Villas Agrícolas, Santo Domingo. P. ¿En qué consistía su función? R. en encargarme de todo los bienes de la empresa, es decir la seguridad y la seguridad de los clientes, empleados, así como también realizar todas las investigaciones en materia de sugerida, trasladar tanto a empleados del país como empelados de otros países, llevarlos o buscarlos al aeropuerto y llevarlos a las sucursales. P. ¿Con relación a Carlos Peña, que papel

desempeño usted a su traslado a Estados Unidos? R. Con respecto a su traslado se me encargo, de todo los sus propiedades llegaran al país de destino exactamente al estado de Arizona de la empresa Sigma Barech todos sus bienes y también en todas las diligencias con respecto al traslado de su esposa es decir la visa de ella, pasaporte et casi como trasladarlo a él al aeropuerto para dirigirse a su destino. P. ¿Quién le autorizo a usted a realizar el traslado del señor Carlos? R. En ese momento, por vía de la coordinadora de RRHH que a su vez tenía el cargo que tenía que ver con el traslado de sus expedientes y todo. P. ¿Recuerda la fecha en la que realizó el traslado?. R. todos esos traslados no tengo fecha exacta, pero fue finales de mayo principio al mes de junio del año 2016. 16. Que ante el escenario descrito y del estudio de los documentos se establece que no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos, y que, si bien es cierto que en fecha 31 de mayo de 2016 no se encontraba en el país, no menos cierto es que de las declaraciones de los testigos presentados a cargo del recurrente, se evidencia que el contrato culminó para 31 de mayo de 2016, pues la señora Ingrid Valentina Piña Pérez, indicó que tenía órdenes de pagarle las vacaciones al Sr. Carlos B. Peña, porque el contrato de trabajo era hasta la fecha antes señalada, porque dicho trabajador tenía que acudir a Arizona y que al momento de ser trasladado quien tenía que pagar el salario al trabajador era SIGMA ARIZONA, de lo cual se infiere que para el transferencia el señor CARLOS BIENVENIDO PEÑA, debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa; y el segundo testigo Eduard Estalin Matos Salvador, manifestó que colaboró con la mudanza para el traslado que eso que a finales de mayo o principio al mes de junio de 2016. 17. Que del análisis de los artículos citados, de los hechos establecidos y de las pruebas aportadas en el presente expediente, esta Corte ha podido comprobar que la

relación entre el SR. CARLOS BIENVENIDO PEÑA y la parte recurrida terminó en fecha 31 de mayo del 2016, por renuncia y al haberse interpuesto la demanda inicial, según se desprende de la lectura de la sentencia, en fecha 22 de octubre de 2018, se determina que transcurrió un tiempo aproximado de 2 años, 4 meses y 19 días, de donde se evidencia que el plazo que prevé los artículos citados, está ampliamente vencido, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrente y declarar prescrita la presente demanda, por ser justa y reposar en base legal, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto del recurso, toda vez que la propia naturaleza del medio de inadmisión lo impide" (sic).

23. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el punto neurálgico es verificar si la corte *a qua* no incurrió en falta de ponderaciones de pruebas al momento de establecer la fecha del hecho material del desahucio ejercido por el trabajador, acontecimiento que sustentó su decisión de declarar inadmisible la demanda inicial por prescripción de la acción en virtud del artículo 703 del Código de Trabajo.

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican

las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1]; y exige la observancia de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

25. La jurisprudencia ha dejado establecido que es motivo de casación la falta de ponderación, cuando la prueba pudiere variar el fallo adoptado; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* determinó que el contrato de trabajo terminó en fecha fecha 31 de mayo de 2016 por renuncia del trabajador sobre la base del recibo de descargo y las declaraciones de los testigos Ingrid Valentina Piña Pérez y Eduard Estalin Matos Salvador, sin que emitieran juicio de valor sobre las experticias caligráficas celebradas contra ese recibo de descargo tendentes a demostrar si el trabajador había firmado tal documento y a pesar de que la propia corte *a qua* determinó que el trabajador estaba fuera del país al momento de su firma, por lo que de los razonamientos dados por el propio juzgador se aduce que era cuestionable que el trabajador haya firmado el documento por medio del cual se fundamentó parte del razonamiento para declarar la calificación y fecha de la terminación del contrato de trabajo.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

26. En esa misma línea, también resulta importante precisar que la sentencia impugnada establece que: *no es punto controvertido de que el hoy recurrido fue ascendido y trasladado a Arizona Estados Unidos (sic);* y que *se infiere que para el transferencia el señor CARLOS BIENVENIDO PEÑA, debía finalizar su contrato en República Dominicana por ser SIGMA ARIZONA su nuevo empleador, independientemente que se trate de las misma empresa (sic);* presentado así motivos contradictorios, ya que establece que ambas empresas son la misma, aludiendo a que se trata de un conjunto económico porque el trabajador fue ascendido en su puesto de trabajo y transferido a otra localidad, sin embargo, también determina que el contrato de trabajo con la ahora recurrida terminó y que continuó con una nueva empleadora, por lo que no permite identificar los motivos precisos por los cuales llegaron a la resolución adoptada.

27. Finalmente, los motivos dados por el juzgador para determinar que el contrato de trabajo había terminado por desahucio ejercido por el empleador en fecha 31 de mayo de 2016 no son adecuados y suficientes para sostener su decisión; en consecuencia, esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de casación por verificarse los vicios aludidos que ameritan la casación total de la sentencia impugnada para que la corte de envío realice

una evaluación integral de los medios de pruebas presentados y conozca el expediente en toda su dimensión.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0053-2018-ELAB-00610
Solicitud núm.: 2024-R0435775
Recurrente: Carlos Bienvenido Peña Corniel
Recurrido: Sigma Alimentos Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00176 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1NZI-AI4U-U8FK-49ZI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 1140-2022-ELAB-00001 y 1140-2022-ELAB-00454
Solicitud núm: 2024-R0556881
Recurrente: Oxileno, SA.
Recurrido: Marino E. Paredes Emiliano
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0532

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Oxileno, SA., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-237 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 1140-2022-ELAB-00001 y 1140-2022-ELAB-00454
Solicitud núm: 2024-R0556881
Recurrente: Oxileno, SA.
Recurrido: Marino E. Paredes Emiliano
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, actuando como abogado constituido de la sociedad Oxileno, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Marino E. Paredes Emiliano mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Emilio Martínez Mercedes y Félix Michael Mercedes Angomás.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Marino E. Paredes Emiliano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios contra Oxileno, SA. y la Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples del Grupo Credigas (Coopcredigas); incoó una demanda en cobro de valores contra Marino E. Paredes Emiliano, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la

sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00172 de fecha 24 de abril de 2023 que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° y del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios y acogió la demanda en cobro de valores, autorizando a Oxileno, SA., a descontar el pago de los valores adeudados del pago de las condenaciones previamente establecidas.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Marino E. Paredes Emiliano y de manera incidental por Oxileno, SA., y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples del Grupo Credigas (Coopcredigas), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-237 de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido los recursos de apelación, el primero interpuesto por MARIANO E. PAREDES EMILIANO, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); el segundo de manera incidental interpuesto por OXILENO, S.A, en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023); el tercero de manera incidental interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DEL GRUPO CREDIGAS

(COOPCREDIGAS) en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); ambos en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00172, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por MARIANO E. PAREDES EMILIANO, en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00172, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, declara justificada la dimisión y condena al recurrido OXILENO, S.A., consecuencia condena a esta última al pago de los siguientes conceptos: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$117,498.95; 236 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de RD$990,348.04; la cantidad de RD$96,111.1l correspondiente a la proporción del salario de Navidad; 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones del año 2020, ascendente a la suma de RD$75,535.02, 07 días de salario ordinario por concepto de proporción de vacaciones del año 2021, ascendente a la suma de RD$29,374.73; 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de RD$251,783.47; más el valor de RD$300,000.00 por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Todo en base a un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo laborado de diez (10) años y cinco (05) meses. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso interpuesto por OXILENO, S.A, en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00172, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, se

CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, en virtud de las razones antes expuestas. **CUARTO:** En cuanto al fondo, se ACOGE el recurso interpuesto por COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS MÚLTIPLES DEL GRUPO CREDIGAS (COOPCREDIGAS), en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00172, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia se confirma la sentencia apelada con relación al párrafo cuarto de la sentencia apelada, pero modifica el monto que debe ser descontado al señor MARINO E. PAREDES EMILIANO, por los motivos anteriormente señalados. **QUINTO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar un su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* determinó que el salario mensual era de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de diez (10) años y cinco (5) meses, basándose estas condiciones laborales para realizar un cálculo erróneo de las prestaciones laborales ya que correspondía pagar RD$58,749.19 por 28 días de preaviso y RD$495,174.15 por 263 de auxilio de cesantía y no los RD$990,348.04 y RD$117,498.95 fijados de manera *ultra* y *extra petita* mediante un salario promedio que no fue discutido entre las partes, dándole

a los hechos una alcance distinto al que realmente tienen, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) Marino E. Paredes Emiliano incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo de indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la sociedad comercial Oxileno, SA. fundamentada

en una dimisión justificada; b) el juez de primer grado a declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° y del artículo 95 del Código de Trabajo de indemnización en reparación de daños y perjuicios, calculados sobre la base de un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de diez (10) años y cinco (5) años; c) inconforme, ambas partes recurrieron en apelación, solicitando Marino E. Paredes Emiliano que se corrigiera un error en el dispositivo de la sentencia de primer grado y que las pretensiones iniciales de la demanda introductiva sean acogidas; mientras que Oxileno, SA. solicitó que la dimisión sea declarada injustificada porque la causas eran extemporáneas en virtud del artículo 704 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos fueron pagados al trabajador, por lo que debía ser revocada la sentencia en todas sus partes; y d) la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso del trabajador y rechazó el del empleador, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Constituyen puntos controvertidos y a determinar en la presente litis: a) la justeza o no de la dimisión ejercida; b) el pago de los derechos adquiridos; c) el pago de la participación en los beneficios de la empresa; d) reclamación de pago adeudado; e) reclamación de los valores por concepto de préstamo. Los demás aspectos relativos a la existencia naturaleza y vigencia del contrato de trabajo, así como su causa determinación por dimisión son aspectos que se dan por establecidos al no haber controversias entre las partes al respecto" (sic).

16. Del estudio de las incidencias suscitadas en el presente proceso, esta Tercera Sala ve preciso acatar que en el juez de primer grado fijó un salario mensual de RD$50,000.00 y un tiempo de labores de diez (10) años y cinco (5) años, sin que en grado de apelación la parte empleadora haya invocado un salario distinto o haya controvertido el fijado mediante pruebas o argumentos, sino que el tribunal de alzada estimó que era un aspecto no controvertido entre las partes, de lo que no se advierte un desbordamiento del apoderamiento del tribunal de fondo sino por lo contrario, el recurrente en su propio memorial de casación afirma que: "ATENDIDO: Entre el Sr. Marino E. Paredes Emiliano y la empresa OXILENO S.A., existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, la cual ocupaba la posición de contador dentro de la empresa, con un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS

DOMINICANOS (RD$50,000.00), mensuales"; por lo que se deduce que ese es el salario mensual fijado para las consecuencia legales del presente proceso.

17. Ahora bien, siendo el salario mensual de RD$50,000.00, su equivalente diario es de RD$2,098.19 de conformidad con el literal e) del artículo 14 del Decreto núm. 258-93 sobre Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo de fecha 1° de octubre de 1993, por lo que correspondería RD$58,749.32 por 28 días de preaviso y RD$495,172.84 por 236 de auxilio de cesantía y no RD$117,498.95 y RD$990,348.04 por iguales conceptos ya que en el propio dispositivo se indica que el salario mensual era de RD$50,000.00 lo que es cónsono con la fijación de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° y del artículo 95 del Código de Trabajo en la que se condenó a la suma de RD$300,000.00 lo que se evidencia un error involuntario; en consecuencia se acoge el medio esgrimido a fin de que la corte de envío haga un nuevo cálculo de los 28 días de preaviso y los 236 de auxilio de cesantía ya comprobados por los jueces del fondo.

18. Para apuntalar su segundo medio, la parte recurrente plantea en síntesis que, la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de: a) la fotocopia de comunicación de fecha 24 de noviembre de 2023 emitida por el Banco

Popular Dominicano en la que se demuestra que el trabajador en fecha 13 de diciembre de 2021 recibió el pago de salario de Navidad y en fecha 15 de noviembre de 2021 recibió el pago de vacaciones; y b) solicitud de vacaciones en la que se demuestra que el trabajador las disfrutó depositada en la prueba 3-10; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas relevantes, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

20. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada recoge las siguientes pruebas aportadas por la parte recurrente:

"Parte recurrida OXILENO, S.A.: Documental (es): A: A.1) Fotocopia de acción de personal de fecha 08/10/2021 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.2) Fotocopia de solicitud de vacaciones de fecha 08/10/2021 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.3) Fotocopia de acción de personal de fecha 09/10/2017 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.4) Fotocopia de solicitud de

vacaciones de fecha 06/10/2017 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.5) Fotocopia de acción de personal de fecha 08/08/2018 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.10) Fotocopia de solicitud de vacaciones de fecha 06/08/2018 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.11) Fotocopia de acción de personal de fecha 06/09/2019 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.10) Fotocopia de solicitud de vacaciones de fecha 05/09/2019 emitida por la empresa Oxileno S.A. a nombre de Marino Emiliano Paredes Emiliano; A.11) Fotocopia de comunicación suscrita en fecha 20/06/2022 por Jeanette Mateo, sub-gerente de la Vicepresidencia del Área de Contacto del Banco Popular, dirigida a la empresa Oxileno; A.12) Fotocopia de reporte de pago de nóminas emitido por el Banco Popular; A.11) Fotocopia de comunicación suscrita en fecha 04/12/2020 por la licenciada Julianny Florentino, directora de recursos humanos de la empresa Oxileno S.A.; A.12) Fotocopia de comunicación suscrita en fecha 19/11/2021 por la licenciada Laura Canario, directora de recursos humanos de la empresa Oxileno S.A.; A.13) Fotocopía de comunicación suscrita en fecha 24 de noviembre de 2023 por Mayra Elizabeth Herrera Fontanillas, Subgerente Servicio y Reclamaciones CSE, Área de Operaciones del Banco Popular, dirigida a la empresa Oxileno, SRL"

21. Sobre los derechos adquiridos, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"16. Que el demandado originario, apelante incidental solicita sea revocada la sentencia en lo que respecta a la decisión acerca del reclamo de los derechos adquiridos, relativos al pago de vacaciones, salario de navidad y

participación en los beneficios de la empresa. 17. Ante la existencia del contrato de trabajo, sin importar la causa de terminación, corresponde a las y los trabajadores los derechos relativos al pago por vacaciones y salario navidad, los cuales a la fecha son exigibles conforme a lo establecido en los artículos 177, 182, 219, 220 del Código de Trabajo, por lo que correspondía al demandado original probar que el demandante original, en su calidad de trabajador lo ha disfrutado. 18. La parte recurrida OXILENO, S.A., aportó proceso, una certificación emitida por el BANCO POPULAR DOMINICANO de fecha 24 de noviembre del 2023, el cual tiene anexo un estado de cuenta a nombre del señor MARINO F. PAREDES EMILIANO a la cuenta número 768353088 desde 30 de enero del 2016 hasta 31 de diciembre del 2021. Del estudio de dicha certificación se verifican pago por concepto de pago de salario de navidad, pero no existe evidencia que autentique la efectividad de dicho pago, por lo que se confirma la sentencia en estos aspectos. Por lo que se rechaza el recuro incidental interpuesto por la empresa OXILIENO SA. 19. La parte demandante original y recurrente también reclama la compensación de las vacaciones de los años 2019, 2020 y 2021. Con relación a las vacaciones del 2019, serán tomados en cuenta por no tratarse del último año laborador en virtud de las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo. En cuanto a las vacaciones del 2020 y a la proporción del 2021, las mismas momento de la terminación del contrato de trabajo, eran, por lo que procede ordenar el pago correspondiente de las mismas. 20. Que el juez a-quo acogió lo relativo a los beneficios de la empresa establecidos en el artículo 223 del Código de Trabajo. La parte recurrida OXILENO, S.A., aportó al proceso, una certificación antes indicada, la cual también tiene pago por concepto de bonificación, pero no existe evidencia que autentique la efectividad de dicho pago, por lo que se confirma la sentencia en estos aspectos. Por lo que se rechaza el recuro incidental interpuesto por la empresa OXILIENO SA" (sic).

22. Esta Tercera Sala debe aclarar que el vicio de desnaturalización *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[1]; asimismo, *la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[2].

23. En la especie, la corte *a qua* rechazó la certificación del Banco Popular Dominicano de fecha 24 de noviembre de 2023 porque no existía evidencia que autentique la efectividad del pago, a pesar de que esa institución la firmó y la selló haciendo constar el monto, la fecha, el concepto y el número de cuenta en la que el trabajador recibió cada uno de los pagos durante la vigencia del contrato de trabajo, máxime que con relación a las vacaciones también fueron depositadas las solicitudes firmadas por el trabajador en la que constaban los periodos de disfrute y pago de ese derecho adquirido, por lo que los documentos permiten verificar si el empleador cumplió con estas obligaciones y evidencia que el tribunal de alzada les dio un menor alcance del que realmente tienen y al no encontrarse ningún otro motivo que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio 2019, BJ. 1303.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. num. 13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.

justifique desechar o descartar esos medios probatorios, procede que esta Tercera Sala acoja el medio de casación y case la sentencia impugnada en cuanto al pago de vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, para que la corte de envío valore íntegramente esos documentos juntamente con el resto del expediente y deduzca las consecuencias de lugar que impacten las reclamaciones de derechos adquiridos.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente plantea textualmente lo siguiente:

"FALTA DE MOTIVACIÓN III la decisión que ha sido objeto del presente Memorial de Casación es por que dicha sentencia carece de motivaciones por lo que ha sido evacuada en franca violacion a la ley, ya hace una motivación vacía fuera de la realidad de los Hechos, dando un norte Distinto a lo que es la realidad. Es necesario que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia, Casar con envío para que se pueda salvaguardar el Derecho De Defensa del Recurrente que hoy bien a pedir justicia, ya que se le ha violentado todos sus derechos. ATENDIDO: Los jueces pueden fundamentar su íntima cualquiera de los medios de pruebas sometidos al debate, siempre que no lo desnaturalicen, como lo hizo el juez en el caso de especie. La sentencia impugnada contiene una evidente desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, por lo que dicha Sentencia debe ser revocada en todas sus partes, por los motivos antes expuestos, los que desarrollaremos más adelante en caso de que sea menester, más los que vuestros elevado espiritu de justicia tenga a bien a suplir. ATENDIDO: La

exponente hace formal reservas de depositar en el curso del proceso Certificaciones de Organismo oficiales, Sentencia, escrito demandas, acciones y actos suscrito de la verdad, asi como plantear, medios de incompetencia, excepciones, nulidades, inadmisiones y medios de defensa" (sic).

25. Debe precisarse que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[3]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el recurrente se ha limitado a invocar falta de motivos sin precisar en cuál parte de los razonamientos de la sentencia impugnada se incurrió en ese alegado vicio, ni cómo se manifestó esa carencia motivacional en su perjuicio, por lo que declara inadmisible este medio, por imponderable.

26. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos por lo que procede casarla parcialmente en cuanto al pago de derechos adquiridos y el cálculo de las prestaciones laborales para que la corte de

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 105, 20 de mayo 2015, BJ. 1254.

envío proceda a conocer esos aspectos en virtud de las indicaciones dadas en la presente decisión.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2024-SSEN-237 de fecha 28 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo, en cuanto a los derechos adquiridos, al cálculo del preaviso y al auxilio de cesantía, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en su tercer medio.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0X5Y-CY9M-BCFC-E2MY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: Pierre Pascal Thony-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0533

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Felipe Antonio Suberví Hernández contra la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: Pierre Pascal Thony-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Michael Héctor Cruz González y el Lcdo. Manuel Saint-Hilaire Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suberví Hernández, quien, además, actúa en su propio nombre como correcurrente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pierre Pascal Thony-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez y Clemente López.

II. Antecedentes

3. Con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de un embargo retentivo u oposición incoada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y

el señor Felipe Antonio Suberví Hernández contra Pierre Pascal Thony-Barbancourt, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento incoada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y FELIPE 7 ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, tendente a obtener el Levantamiento de Embargo Retentivo, practicado por PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, mediante acto núm. 416/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, instrumentado por el Ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del D.N., por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo RECHAZA la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo u oposición, intentada por la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, en contra de PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en otra parte de esta ordenanza. **TERCERO**: DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0787950
Recurrentes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y comparte
Recurrido: Pierre Pascal Thony-Barbancourt
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 de la Ley 86-11 sobre disponibilidad de fondos públicos, sentencia 674 de la Suprema Corte de Justicia, sentencia TC/0080/15 dictada por el Tribunal Constitucional y errónea aplicación del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

6. Que el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón

por la que se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de observar el filtro admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

7. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración, por lo que será examinado por aspectos, para una mejor solución que se le dará al expediente.

8. Para apuntalar su primer aspecto el recurrente alega en resumen, que el juez *a quo* rechazó la demanda en referimiento tendente a levantar el embargo trabado por Pierre Pascal Thony-Barbancourt contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pesar de que es una entidad pública de conformidad con la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que se encarga de proveer los servicios de agua potable y alcantarillado en el Distrito Nacional, cuyos bienes son inembargables según la Ley núm. 86-11 de fecha 13 de abril de 2011, por lo que no puede sufrir embargo retentivo según los precedentes dictados por este Suprema Corte de Justicia (SCJ) mediante sentencia núm. 674 de fecha 20 de junio de 2012 y por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0080/15 de fecha 1° de mayo de 2015, por lo que la ordenanza impugnada debe ser casada.

9. Previo a ofrecer sus motivos, la ordenanza impugnada recoge las siguientes incidencias suscitadas en el proceso, a saber:

"6. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: I. Qué ocasión de una demanda tendente a obtener la validez de un embargo retentivo, incoada por PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, en fecha 5 de abril de 2024, fue dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo, en su ordinal segundo reza de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia, ORDENA al tercer embargado CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) o al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar válidamente en manos del demandante PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT o en el de sus abogados apoderados, los valores que han sido embargados retentivamente y que están liquidados en las sentencias que le sirvieron de base para la medida realizada en el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de esta Presidencia, en virtud de los créditos reconocidos por sentencias definitivas, por los motivos expuestos." II. Que posteriormente el señor PIERRE PASCAL THONYBARBANCOURT, interpuso ante este tribunal en fecha 30 de julio de 2024, una acción en imposición de pago de astreinte en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL, SRL, CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y el MINISTERIO DE HACIENDA, resultando resuelta en la decisión núm. 0471-

2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, en el cual se falló lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, tendente a obtener la imposición de un astreinte conminatorio interpuesta por el señor PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, en contra de ELSAMEX INTERNATIONAL, S.R.L., y CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), En calidad de tercer embargado, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. SEGUNDO: ACOGE la presente solicitud tendente obtener la imposición de un astreinte conminatorio consecuencia; se FIJA un astreinte de TRES MIL PESOS (RD$3,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada sentencia, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNÁNDEZ, en su calidad de Director General de dicha entidad, a favor del señor PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, liquidable cada tres (3) a tres (3) meses, el cual se empezará a contar CUARENTA Y CINCO (45) días después de la notificación de la presente partir de sentencia. TERCERO: COMPENSA las costas procesales pura simplemente. Que la pre aludida sentencia fue notificada por PIERRE PASCAL THONY- BARBANCOURT a la CORPORACION DEL ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNÁNDEZ, en el acto núm. 351/2024 de fecha de septiembre de 2024, instrumentado por Moisés de la Cruz, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intimándolo a pagar las sumas adeudadas a la compañía ELSAMEX INTERNACIONAL SL. Conforme dispone la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, notificada 19 de junio de 2024 por medio del acto núm. 232/2024, advirtiéndole que en caso de no obtemperar se le estará acumulando una pena de RD$3,000.00 pesos diario-

contados a partir de la notificación. Que en virtud a las precitadas sentencias los demandados mediante el acto núm. 416/2024 de fecha 31 de octubre de 2024, trabó embargo retentivo por valores ascendente US$500,000.00 que constituyen el crédito principal más RD$552,000.00 por concepto de astreinte, en contra de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNÁNDEZ, en manos de las entidades: Banco de Reservas, Banco Popular, Banco BHD, Banco Scotiabank, la Superintendencia de Bancos" (sic).

10. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 666 y siguientes del Código de Trabajo y 101 y 110 de la Ley 834 de 1978, la ordenanza en referimiento una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los mismos casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal ordenar inmediatamente las medidas necesarias que se impongan para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente; que de dicha disposición. resulta que al juez de los referimientos le está vedado prescribir medidas que le conduzcan a decidir el derecho y resolver el fondo. 8. Que en ese mismo orden, el artículo 667 del Código de Trabajo establece que "El Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita"; 9. Que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 al 558 del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder

de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; y el artículo 558 del mismo texto legal dispone "si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición". 11. Que en el presente caso se comprueba que la parte demandante solicita el levantamiento del embargo retentivo bajo las siguientes aseveraciones, en relación a la demandante CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), que la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, contempla que el pago del astreinte es exigible a partir de los 45 días después de la notificación de la sentencia, por lo tanto es extemporáneo, y con respecto al Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, expone que no es parte de la sentencia 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024 y que también deviene es inexigible el pago de astreinte por no haber transcurrido el plazo de los 45 días... 13. Que en relación a la procedencia o no del levantamiento de embargo solicitado, la corte pudo comprobar que las partes demandantes han sido condenadas por decisiones anteriores, sentencia y ordenanzas que le sirven de fundamento al embargo trabado como medida precautoria para asegurar el monto de las condenaciones impuestas a cargo de los demandantes, mediante las decisiones judiciales antes descritas, por lo que el embargo de que se trata reposa en fundamento, base legal y prueba, sin que el plazo pre fijado por la decisión que sirvió de base para la medida que se examina, se aprecia la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00509 de fecha 28 de agosto de 2024, condena la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) y al Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNÁNDEZ, al pago de RD$3,000.00 pesos diario por cada día de retardo

en el cumplimiento a la sentencia núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, no constituye un obstáculo a la fijación de un medida conservatoria como el embargo retentivo, sobre todo si se toma en consideración que se trata de un deudor recalcitrante que se niega al cumplimiento de las obligaciones fijadas por los tribunales de la república en su contra. Que el plazo antes indicado fue establecido como condicionante a la liquidación del astreinte impuesta, lo cual no afecta el derecho que tienen los beneficiarios de la misma de ejercer las medidas cautelares como el embargo conservatorio para asegurar su futura ejecución en caso de ser necesario.

11. En la especie, esta Tercera Sala ha indicado en otras ocasiones que *acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 dela Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al*

referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes[1]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* no verificó si la ordenanza que fijó el astreinte haya adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que representaba una condición indispensable para procurar su ejecución en perjuicio de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que es una entidad estatal cuyos bienes son inembargable en virtud de la Ley núm. 86-11 por lo que no fueron expuestos suficientes motivos para mantener la medida conservatoria interpuesta contra la parte recurrente, por lo que casa ordenanza impugnada para que el juez *a quo* conozca la demanda en levantamiento en embargo retentivo tomando en consideración lo fijado en esta decisión.

12. Para apuntalar el segundo aspecto, la parte recurrente sostiene que si bien el Felipe Antonio Suberví Hernández fue condenado a un astreinte diario de RD$3,000.00 mediante ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00509, Pierre Pascal Thony-Barbancourt no siguió el procedimiento fijado en esa decisión para liquidar su astreinte ya que debió esperar cuarenta y cinco (45) días luego de la notificación y que se acumularan tres (3) meses, por lo que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

el embargo en su perjuicio carece de un crédito cierto y líquido, lo que imponía el levantamiento del embargo retentivo.

13. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que del estudio de los documentos antes descritos cotejados con las disposiciones que rigen el proceso que se trata, este tribunal determina, en cuanto a la sentencia 0471- 2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, que el Ing. FELIPE ANTONIO SUBERVI HERNANDEZ, no fue puesto en causa ni resultó condenado. Sin embargo mediante ordenanza antes descrita esta corte impuso un astreinte en su contra, cuya ejecutividad pretende garantizar el demandado a través del embargo retentivo, cuyo levantamiento se solicita en la demanda objeto de examen, por lo que procede rechazar los alegatos del demandante en cuanto a este aspecto" (sic).

14. Esta Tercera Sala advierte que el juez *a quo* determinó que el astreinte también era exigible a Felipe Antonio Subervi Hernández porque mediante ordenanza anterior se encontraba condenado a tal efecto para que sea liquidable a los cuarenta y cinco (45) días luego de la notificación y que se acumularan a los tres (3) meses, cuyo plazo fijado en ordenanza anterior no tenía que ser acatado, lo que evidencia que la ordenanza impugnada desvirtuó el sentido de la decisión que anteriormente había sido dictada por el propio juez *a quo* incurriendo así en desnaturalización y violación a la tutela judicial afectiva que amerita acoger el presente medio para que el juez

de envío valore las condiciones dadas en la ordenanza que sustenta el astreinte por el cual se trabó el embargo retentivo que se pretende levantar en la demanda en referimiento, aclarando que la vinculación de Felipe Antonio Subervi Hernández no fue fijada en la ordenanza impugnada, por lo que esos motivos devienen en superabundantes en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

15. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la ordenanza impugnada no ofreció motivos suficientes para justificar la persistencia de la medida conservatoria realizada; asimismo, se incurrió en desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede que esta sea casada en su totalidad para que el juez de envío conozca la demanda en toda su extensión con las precisiones contenidas en esta decisión.

16. Asimismo, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, lo cual es rechazado por encontrar méritos en el presente recurso de casación, sin hacerlo constar en el dispositivo.

17. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00777 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CLMA-F3R0-D183-2UGB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: Pierre Pascal Thony-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0534

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: Pierre Pascal Thony-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Federico Guillermo Ortiz Galarza y Francisco Cordero Casilla, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por Felipe Antonio Suverví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Pierre Pascal Thony-Barbancourt mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Rafael Olalla Báez y Clemente López.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: Pierre Pascal Thony-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo, incoada por Pierre Pascal Thony-Barbancourt contra Elsamex International, SRL., Elsamex SA. y la demanda en intervención forzosa contra el Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), con la participación del Ministerio de Hacienda, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, así como la demanda en intervención forzosa, tendente a obtener la validez de embargo retentivo, interpuestas por el PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, en contra de ELSAMEX INTERNATIONAL, S.L., ELSAMEX SA.(Embargado) y CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) (En calidad de tercer embargado y demandado en intervención forzosa) asistiendo, además, como participante el MINSITERIO DE HACIENDA., por haber sido hechas conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en validez de embargo retentivo u oposición y en consecuencia, ORDENA al tercer embargado CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) o al MINISTERIO DE HACIENDA, pagar válidamente en manos del demandante PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT o en el de sus abogados apoderados, los valores que han sido embargados retentivamente y que están liquidados

en las sentencias que le sirvieron de base para la medida realizada en el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de esta Presidencia, en virtud de los créditos reconocidos por sentencias definitivas, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de las disposiciones contenidas en los artículos 569 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1,2,3 de la Ley 86-11 sobre Disponibilidad de Fondos Públicos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida platea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de objeto y de interés casacional ya que en

su página 4 se limita a citar disposiciones de la Ley núm. 2-23 sin presentar un razonamiento que permita a la corte de casación verificar si se han reunidos los requisitos para su procedencia.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las

normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

14. En el desarrollo de su el único medio de casación, la parte recurrente esgrime violaciones distintas en su configuración por lo que se dividirán por

aspectos para la mejor solución de la sentencia impugnada. En su primer aspecto, la parte recurrente sustenta en resumen, que la sentencia impugnada en su párrafo 18 indica que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) es un tercero embargado y que mediante carta de fecha 24 de abril de 2024 dirigida al Ministerio de Hacienda reconoce que le solicitó un pago a de RD$13,872.567.24 en favor de Elsamex International SRL, con lo que el juez *a quo* determinó que procedía ordenar a la ahora recurrente y al Ministerio de Hacienda la entrega de esos fondos a Pierre Pascal Thony-Barbancourt en aplicación del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo, lo que representó una mala interpretación de la carta afirmativa núm. 00000234 de fecha 29 de febrero de 2024 en la que se demuestra que el tercero embargado comunicó al Ministerio de Haciendo que pagará en cumplimiento al artículo 569 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no liberar a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) de las causas y consecuencias del embargo, la corte *a qua* violentó las sentencias de fechas 20 de noviembre de 1925 BJ. 187, pág. 16 y 20 de enero de 2001 BJ. 1082, página 130 que indican que, una vez hecha la declaración afirmativa, el tercero embargo no será condenado como deudor puro y simple; que tampoco podía ordenarle a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo

Domingo (CAASD) el pago de los fondos porque es una entidad estatal, sino que debió ordenar al Ministerio de Hacienda colocar en su partida presupuestaria ese pago a favor de Pierre Pascal Thony-Barbancourt como prescriben los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11, de inembargabilidad sobre fondos públicos, ya que por esa razón fue demanda esa entidad estatal en intervención forzosa ante el juez *a quo*, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por violación a las normas legales antes citada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia mala valoración de un documento y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

16. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus motivos de la siguiente manera:

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: Pierre Pascal Thony-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"9. Que con la presente demanda la parte impetrante pretende que se ordene la validez de embargo retentivo u oposición de pleno derecho por haber sido hecha conforme a la ley, realizado mediante el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024. 10. El embargo retentivo es el procedimiento mediante el cual un acreedor indispone sumas de dinero o cosas mobiliarias debidas a su deudor por una tercera persona, y previo cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley se hace pagar sobre el valor de los bienes embargados. En ese sentido, en este embargo intervienen tres actores, el acreedor quien es el embargante, el deudor del acreedor quien es a su vez el acreedor del tercero embargado, y el tercero embargado que es a su vez deudor del embargante, en cuyas manos se hace el embargo, y cuya calidad se encuentra condicionada a la existencia de un poder propio sobre los bienes y la ausencia de subordinación con el embargado 11.Que al respecto este tribunal del análisis de los preludios documentos aunados a los la parte demandante esta corte ha establecido los hechos siguientes: a) Que, en ocasión de una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, iniciada INTERNACION PASCAL THONY-BARBA en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial emitió la sentencia laboral núm. 0051-2023-SSEN-00059, de fecha 13 de marzo de 2023, acogiéndola y otorgando prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor del accionante por la suma general de US$109,916.20; b) Que mediante el acto núm. 513/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, del ministerial Moisés de la Cruz, fue trabado Embargo Retentivo - Atribuivo", en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX S.A.U., en manos de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), oponiéndose formalmente al pago o entrega a ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX S.A.U., de toda suma de dinero a título que fuere por el valor de US$282,155.38; c) Que fue depositado recurso de apelación por PIERRE PASCAL THONY-BARBANCOURT, en ocasión de la

sentencia mencionada en el literal "a", emitiendo la Primera Sala de la Corte de Trabajo la decisión núm. 028-2024-SSEN- 00010, en fecha lero de febrero de 2024, acogiendo dicho recurso en consecuencia confirmo la sentencia y reconoció otros derechos por un total de US$86,243.00. d) Que mediante el acto núm. 48/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, del ministerial Moisés de la Cruz, les fue notificado a los demandados dicha decisión; e) Que mediante el acto núm. 78/2024, de fecha 22 de febrero de 2024, del ministerial Moisés de la Cruz, el hoy demandante procedieron a trabar Embargo Retentivo Atributivo", en contra de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX S.A.U., en manos de la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), oponiéndose formalmente al pago o entrega a ELSAMEX INTERNACIONAL SL, ELSAMEX S.A.U., de toda suma de dinero a titulo que fuere por el valor de US$510,752.64 a su equivalente en pesos dominicanos. f) Que la decisión en cuestión fue notificada a la demandada mediante ACTO NUM. 48/2024, de fecha 07 de febrero de 2024, y en fecha 15 de marzo de 2024, la parte impetrante solicito ante la Suprema Corte de Justicia una certificación en la cual consta que el 18 de marzo de 2024, no tenia recurso de casación depositado en contra de la referida sentencia, en tal sentido adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que conforme al articulo 14 de la ley 02-2023 sobre casación que modificó el articulo 641 del Código de Trabajo, el recurso de casación debe interponerse dentro de veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, lo que se evidencia en la especie que los plazos se han vencido. 11. Que conforme al objeto de la demanda los articulos 115, 116,117, de la ley 834 del 15 de julio del 1978, expresan lo siguiente; ".-Ninguna sentencia, ningún acto puede ser puesto en ejecución más que a presentación de una copia certificada, a menos que la ley disponga lo contrario. ".- Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria. En caso de ejecución

sobre minuta, la presentación de ésta vale notificación.". "La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún Caso Puso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En Pecto resulta: Ya de la aguiescencia de la parte condenadio-Yo de los demás casos, esta ión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando curso es suspensivo. 12. Que asi mismo el articulo 731 del Código de Trabajo establece; "Se deroga toda norma o disposición legal que prohiba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa Juzgada".

17. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que, en ese sentido, en la especie se ha determinado que las sentencias de primer grado y del tribunal de alzada, adquirieron la cosa irrevocablemente juzgada, asunto que no ha sido contestado por la demanda, no obstante haber sido citada ante esta instancia. 13. La realización de una oposición o embargo retentivo está regulada por los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dispone que: Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; a su vez el artículo 558 del mismo Código, expresa que: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición. El fundamento legal de este embargo reside en el principio elemental de derecho de que el patrimonio del deudor es la prenda común

de sus acreedores, ” contenido en el articulo 2092 del Código Civil Dominicano, el cual establece que "todo aquel que se encuentre obligado personalmente, queda sujeto a cumplir su compromiso con todos aus bienes umebles e inmuebles". 14.Cuando se trate de medidas conservatorias como el embargo retentivo que estamos ponderando, el titulo en el cual se spoya el embargante debe ser enunciado en el acto a través del cual se traba la medida, debiendo ser auténtico o bajo firma privada, y de éstos es necesario establecer la relación de acreedor-deudor entre las partes actuantes; y ante la carencia de tales instrumentos, es menester que el oponente se provea previamente de una autorización del juez competente a través de la que se le dé permiso para practicar el embargo correspondiente. 15. En ese orden, es necesario establecer que la referida sentencia, constituye un titulo válido para trabar medidas como la de la especie, puesto que la parte demandante, posee un crédito cierto, liquido y exigible. 16. Para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, liquido y exigible. 17. Que el articulo 569 del Código de Procedimiento Civil establece "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el articula 561 no serán citados declaración afirmativa, pero estarán obligados a expedir una constancia si hubiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debido, si fuere liquida, cuando tal constancia le sen requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia tue declaren la validez del embargo. 18. Que conforme las disposiciones antes expuestas, el tercer embargado constituye un simple testigo del embargo, obligado legalmente a emitir la correspondiente declaración en la cual se consigne la disponibilidad de los valores de la causa del embargo, que a tales fines tal y como se ha indicado, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en su calidad de Tercer Embargado, a través de la comunicación de fecha 24 de abril de 2024, declara que habían remitido al

Ministerio de Hacienda mediante oficio 00000234, de fecha 29 de febrero de 2024, una solicitud de pago ascendente a la suma de RD$13,872,567.24, a favor de ELSAMEX INTERNACIONAL SL, que del estudio, el crédito reclamado es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por las partes en virtud de las sentencias del tribunal a quo y de la Corte a qua, contentiva de reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos, completivos de salarios e indemnizaciones, por daños y perjuicios por causa de dimisión; liquido toda vez que el monto adeudado es de US$196,159.20, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de los derechos otorgados en la decisión ya mencionadas, y exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la llegada del término, por lo que el tribunal entiende que el demandante dio cabal cumplimento a las disposiciones del párrafo del artículo 663 del Código de Trabajo. 19. En consecuencia de todo lo anterior, se acoge la demanda por la suma de US$196,159.20, o su equivalente en pesos dominicanos, por ser estos los montos adeudados en las sentencia de marras, sin necesidad de ponderar otro punto de esta demanda" (sic).

18. Finalmente, en relación con el Ministerio de Hacienda, el juez *a quo* presenta las siguientes motivaciones:

"20. Que el MINISTERIO DE HACIENDA, solicita su exclusión alegando que la CORPORACION DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), no ha remitido a la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa, expediente contentivo de reclamo de deuda y que por tanto no existe vinculación entre la institución y el crédito de la sentencia que sirvió de base para el embargo retentivo. 21. Sin embargo, la CORPORACION DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2024, declara haber remitido al

Ministerio de Hacienda a través del oficio núm. 00000234, de fecha 29 de febrero de 2024, una solicitud de pago ascendente a la suma de RD$13,872,567.24, a favor de ELSAMEX INTERNACIONAL SRL, y siendo el Ministerio de Hacienda el que finalmente tiene la responsabilidad de honrar o cubrir cual deuda asumida por una institución estatal sea centralizada o descentralizada no procede excluirla pura y simplemente, máxime dos de la que esta admite haber recibido la solicitud de pago de inclusión en deuda pública a que se refiere la CASSD, según certificación emitida por ella en fecha 9 de mayo de 2024, que aunque indica en su contenido que en sus archivos no existe expediente formal de reclamo de deuda, no pueden argumentar desconocimiento ni tampoco significa que no se le haya ficado la referida deuda, por tales razones desestima el pedimento que se examina" (sic).

19. Es pertinente recordar que el artículo 663 del Código de Trabajo establece "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada"; asimismo, los artículos 569 y 577 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, rezan de la siguiente manera: "Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el artículo 561 no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere, a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declaren la validez del embargo" y "El tercer

embargado que no hiciere su declaración, o que no presentare las comprobaciones ordenadas en los artículos anteriores, será declarado deudor puro y simple de las causas del embargo".

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo sugerido por la parte recurrente, el juez *a quo* procedió a acoger la carta afirmativa para determinar que el monto allí consignado en favor del embargado debía ser pagado a favor del embargante, Pierre Pascal Thony-Barbancourt en aplicación al artículo 663 del Código de Trabajo, sin que haya establecido que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) cumplió con su deber de emitirla, ni mucho menos condenarla o declararla deudora pura y simple de las causas del embargo en aplicación del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se configura la falta de valoración del referido documento porque formó parte integral del razonamiento del juzgador que no dedujo las consecuencias legales que se aluden en el memorial.

21. Ahora bien, la parte recurrente plantea que ese documento fue emitido con el propósito de que el Ministerio de Hacienda pagara en manos de Pierre Pascal Thony-Barbancourt la suma que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe a Elsamex International, SRL., Elsamex SA., de lo que no se advierte desnaturalización,

pues si bien está dirigido al Ministerio de Hacienda, contiene también los requisitos del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil para ser considerada una carta afirmativa porque manifiesta textualmente que: *la deuda ascendiente a la suma de TRECE MILLONES CHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 24/100 (RD$13,872,567.24) a favor de la sociedad comercial ELSAMEX INTERNACIONAL SRL, Registro Nacional De-Contribuyente (RNC) 1-01-77706-2 con relación a los contratos de año 2010 y 2011 respectivamente, los cuales se describen.*

22. En ese contexto, debe recordarse que sobre la ejecución de sentencias laborales esta corte de casación ha señalado que *acorde a los Principios Fundamentales del Derecho Procesal del Trabajo, El Principio Protector y la Jurisprudencia Constitucional mencionada, El Bloque de Constitucionalidad, los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo y los Fundamentos Propios del Estado Social de Derecho, entre ellos el Derecho al Trabajo y las consecuencias del mismo, se puede considerar que, contrario a lo que sucederá con otros géneros de acreencia, oponer inembargabilidad de los bienes del Estado y sus instituciones autónomas al cobro de los derechos laborales, debidamente reconocidos por una sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada, vulneraría el Principio de Constitucionalidad de la Tutela Judicial Efectiva y obstaculizaría el derecho al*

trabajo en condiciones justas y dignas, razón por la cual, el artículo 3 dela Ley 86-11 del 13 de abril del 2011, debe ser interpretado en el sentido de que los créditos laborales deben ser considerados como una excepción al referido principio legal de la inembargabilidad de los bienes[1].

23. Partiendo de lo anterior, tras examinar la descrita declaración, nada impedía que el juez de le ejecución la tomara como buena y válida para deducir que el tercero embargo cumplió con su deber y que, al encontrarse fondos en favor del embargado, procedía que entregara esos fondos al embargante en virtud del artículo 663 del Código de Trabajo y -contrario a lo sugerida en el memorial-, conforme el criterio jurisprudencial descrito y en vista de la naturaleza de los créditos que se pretendían satisfacer, no imperativo acudir al procedimiento de partida presupuestaria fijado en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 86-11, de Inembargabilidad sobre Fondos Públicos; en consecuencia, los vicios aludidos no se encuentran presentes, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

24. Finalmente, en su memorial de defensa la recurrida solicita que la parte recurrente y su abogado apoderado sean condenados solidariamente a una multa de conformidad con el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sin

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 53, 15 de febrero 2017, BJ. 1275.

embargo el rechazo del recurso no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de buena fe[2], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud propuesta por la parte recurrida, sin hacerlo constar en el dispositivo.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] V., Corture vocabulario jurídico, pág. 127.

Exp. núm.: 0051-2020-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2024-R0402814
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurridos: Pierre Pascal Thony-Barbancourt y Ministerio de Hacienda
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la ordenanza núm. 0471-2024-SSEN-00334 de fecha 12 de junio de 2024, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2SMK-CB2F-CCNS-29EV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0539056
Recurrente: Ricardo Minaya Santos
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0535

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Minaya Santos contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0539056
Recurrente: Ricardo Minaya Santos
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Armónides Valentín Rosa, actuando como abogado constituido de Ricardo Minaya Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por Camila Virginia Rodríguez Capellá, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez y Crystal Gómez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en inscripción en falsedad en la jurisdicción civil, planteado por José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos contra el acto núm. 28/2023, en fecha 18 de enero de 2023, instrumentando por el ministerial Víctor E. Luna Almonte alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación de sentencia de primer grado, requerido por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., la

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0539056
Recurrente: Ricardo Minaya Santos
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, respecto del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, donde figura como parte demandada incidental la empresa la señora Cervecería Nacional Dominicana S.A., por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Rechaza el incidente civil en inscripción en falsedad interpuesto por los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, a través del licenciado Armónides Valentín Rosa, por falta de prueba de la falsedad del acto de alguacil número 28/2023, de fecha 18 de enero de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor E. Luna Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. **TERCERO:** Condena a los señores José Osvaldo Rodríguez, Luis Richard Escaño Rodríguez y Ricardo Minaya Santos, al pago de las costas del procedimiento del presente incidente, ordenando su distracción en provecho de la Dra. María del Pilar Zuleta y los Baldwin V. Peña, Franny Vásquez y José Alfonso Polanco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad. **CUARTO:** Se le ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Procurador General de la República dentro de los tres días siguientes a la fecha de la presente decisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 710 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 0374-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2024-R0539056
Recurrente: Ricardo Minaya Santos
Recurrido: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación e infracción de los artículos 19 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, artículos 68, 69 y sus acápites de la Constitución de la República, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el respeto del debido procedimiento, usurpación de funciones y violación a las reglas de la competencia de atribuciones. **Segundo medio**: Desconocimiento de los Precedentes Jurisprudenciales de esa propia Tercera Sala, así como también del Tribunal Constitucional de esa propia Tercera Sala, contradicción entre motivos y dispositivo, falta de motivos o motivos erróneos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por carecer del interés casacional exigido en la Ley núm. 2-23 al no justificar de manera precisa cómo las violaciones a los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 19 y 34 de la Ley 821-27 fueron infringidas por los jueces del fondo.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente esgrimen en suma que el tribunal de alzada al emitir su decisión sobre el incidente de inscripción en falsedad de la cual estaba apoderada en su atribución como juez comisaria, también procedió a estatuir sobre lo principal sin constituirse como colegiado, es decir, que la sentencia impugnada solo fue firmada por un juez y no por el mínimo de tres (3) jueces exigidos por los artículos 19 y 34 de la Ley 821-27 de fecha 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial lo que representó una notoria violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ameritan la nulidad total del procedimiento ante el tribunal de alzada para que el expediente sea remitido al tribunal de primer grado o, en su defecto, produzca la casación sin envío de esta Tercera Sala anulando el acto atacado por inscripción en falsedad.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al debido proceso de ley y a una incorrecta composición del tribunal de alzada, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña, Rafael de la Cruz Rodríguez incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., Abejas Logistic Group, SRL., José Manuel Infante Méndez y Luis Manuel Álvarez Carvajal; por su lado, la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. planteó un medio de inadmisión fundamentado en la falta de interés; b) el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés respecto de José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Andy Rafael Pimentel Osorio, Santo Tito Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, José Guillermo Ureña, Rafael de la Cruz Rodríguez, rechazó la demanda respecto de la empresa Abejas Logistic Group, SRL., José Manuel Infante Méndez y Luis Manuel Álvarez Carvajal; c) la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. notificó a José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Ricardo Minaya Santos el acto núm. 28/2023, en fecha 18 de enero de 2023, instrumentando por el ministerial Víctor E. Luna Almonte alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, contentivo de notificación de sentencia de primer grado; d) que no conforme con la referida decisión, en fecha 1º de marzo de 2023 José Osvaldo Rodríguez Cruz, Luis Richard Escaño Rodríguez, Ricardo Minaya Santos, interpusieron un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y asimismo, la parte recurrente presentó solicitud de fijación audiencia para conocer proceso de falsedad

incidental contra el acto núm. 28/2023 aludido mientras que la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA. solicitó su rechazo; e) el tribunal *a quo* designó a la magistrada Aida María J. Núñez Núñez como juez comisaria del incidente de inscripción en falsedad mediante auto núm. 0360-2023-TFJC-00704 de fecha 20 de noviembre de 2023 que rechazó el incidente civil en inscripción en falsedad relativo al acto núm. 028/2023, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

16. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que –contrario a lo argüido en el memorial- el tribunal *a quo* no estatuyó sobre lo principal, sino que se limitó a fallar el incidente del cual estaba apoderada como juez comisaria, cuya composición es la que el recurrente sostiene es irregular porque la sentencia impugnada debió decidirse por tres (3) jueces de conformidad con los artículos 19 y 34 de la Ley núm. 821-27.

17. Al respecto, esas disposiciones establecen que *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los Jueces y los Secretarios y sellados en cada hoja se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de la sentencia, en orden cronológico*... asimismo, que *Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres Jueces*.

18. Por otra parte, es pertinente citar algunas de las disposiciones que rigen el procedimiento de incidente en inscripción en falsedad consagrado en el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el cuál desembocó en la sentencia ahora impugnada, a saber: *Artículo 218. Si el demandado declara que quiere servirse del documento, el demandante declarará por un acto ante la secretaría del tribunal, bajo su firma o la de su apoderado en forma especial y auténtica, su propósito de inscribirse en falsedad, y proseguirá la audiencia por medio de un simple acto, con el objeto de hacer admitir la inscripción y de pedir el nombramiento del comisario que ha de entender en el incidente... Artículo 222. Queda encomendado a la prudencia del tribunal en vista del informe del juez comisario, ordenar o no que se proceda a la continuación de las diligencias contra la falsedad, sin esperar la presentación de la minuta... Artículo 232.- La sentencia ordenará que se prueben los medios admitidos, tanto por título como por testigos, ante el juez comisario, reservándose al demandado la prueba contraria; y que se proceda a la verificación de los documentos argüidos de falsedad, por tres peritos en caligrafía, que serán nombrados de oficio por la misma sentencia* y *Artículo 241. Cuando en las actuaciones sobre inscripción en falsedad, el tribunal hubiere ordenado que se suprima, lacere o tache en todo o en parte, o bien la reforma o el restablecimiento de los documentos que se hayan declarado falsos, se sobreseerá en la ejecución de esta parte de la sentencia, hasta que transcurra el plazo en que el*

condenado pueda apelar, establecer la revisión civil, o mientras no hubiere prestado válida y formalmente su aquiescencia al fallo.

19. Del estudio de esas normas legales, se advierte que, durante un proceso de inscripción en falsedad el juez comisario se encargará de supervisar el desarrollo de este incidente civil para proteger los intereses de las partes envueltas con la facultad de tomar las medidas que entienda de lugar para presentar los resultados al tribunal que se encuentra apoderado del expediente principal, el cual procederá a tomar la decisión sobre el incidente; lo que no ha ocurrido en el presente caso ya que la propia juez *a quo*, en su calidad de juez comisaria fue quien dictó la sentencia impugnada, y no la corte de apelación que se encontraba apoderada del recurso en el que se presentó el incidente en cuestión, por lo que acoge en parte el primer medio casación argüido pues la decisión debió ser conocida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago con al menos tres (3) jueces de los que componen ese tribunal, lo que produce la casación integral de la sentencia sin necesidad de abordar el otro medio, y precisando que la corte de envío deberá conocer en su totalidad el incidente civil en inscripción en falsedad.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00288 de fecha 23 de mayo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DQ1B-G3C5-1SD3-CG3Z

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-23-00594
Solicitud núm.: 2024-R0667626
Recurrente: Antonio Poueriet Garrido
Recurrido: Michal Tomasz Pyszniak y César Augusto Rijo Pillier
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0536

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Antonio Poueriet Garrido contra la sentencia núm. 202400159 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-23-00594
Solicitud núm.: 2024-R0667626
Recurrente: Antonio Poueriet Garrido
Recurrido: Michal Tomasz Pyszniak y César Augusto Rijo Pillier
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Antonio Morales, actuando como abogado constituido de Antonio Poueriet Garrido.

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Michal Tomask Pyszniak y César Augusto Rijo Pillier, los cuales a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en deslinde, subdivisión y transferencia en relación con las parcelas núms. 23, porción 3 y 23, porción 3-A, Distrito Catastral núm. 48/3ra, municipio Miches, provincia El Seibo y la designación posicional 501949279993, municipio Miches, provincia El Seibo, incoada por Antonio Poueriet Garrido contra Michal Tomasz Pyszniak y César Augusto Rijo Pillier, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202300275 de fecha 24 de agosto de 2023, que

declaró inadmisible la demanda por violación al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de defensa.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Antonio Pouriet Garrido, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400159 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación de fecha 04 de octubre del año 2023, incoado por el señor ANTONIO POUERIET GARRIDO, representado en todas las audiencias por el licenciado Manuel Antonio Morales; contra la sentencia número 202300275, de fecha 24 de agosto del año 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, y contra los señores MICHAL TOMASZ PYSZNIAK, de generales que ya constan, y CÉSAR AUGUSTO RIJO PILLIER, no compareciente al proceso. **SEGUNDO**: DECLARA la sentencia común y oponible al señor CÉSAR AUGUSTO RIJO PILLIER, no obstante, su falta de comparecencia. **TERCERO**: EN CUANTO AL FONDO, acoge el recurso de apelación de fecha 04 de octubre del año 2023, incoado por el señor ANTONIO POUERIET GARRIDO, contra la sentencia número 202300275, de fecha 24 de agosto del año 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, y contra los señores MICHAL TOMASZ PYSZNIAK y CESAR AUGUSTO RIJO PILLIER, por los motivos dados, en consecuencia, revoca la sentencia número 202300275, de fecha 24 de agosto del año 2023. **CUARTO:** EN CUANTO AL FONDO DE LA DEMANDA, obrando por propia autoridad, este Tribunal Superior de Tierras procede a rechazar la demanda interpuesta por el señor ANTONIO POUERIET GARRIDO, por

improcedente, según los motivos que constan. **QUINTO:** CONDENA, a la parte recurrente demandante, señor ANTONIO POUERIET GARRIDO, al pago de las costas del proceso, por efecto de la demanda principal aquí valorada, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Vidal R. Guzmán y Wellington Ruperto Medina Zapata, quienes afirman haberlas avanzado. **SEXTO:** INSTRUYE al Registro de Titulos de Higuey: a) que proceda a levantar la litis inscrita con motivo de este proceso en favor de Antonio Poueriet Garrido, respecto a las parcelas que aquí se debaten: Parcela núm. 23, Porción 3-A, del D.C 48/3, del municipio de Miches y 501949279993. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea valoración probatoria y violación de la Ley 108-05 y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio**: Violación a la ley artículos 91 y 92 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 79 del Reglamento de los

Tribunales 787-2022. **Tercer medio:** Ilogicidad de la sentencia. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

9. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

10. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la Ley de casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común*.

11. De igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida, por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

12. El examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente mediante el acto núm. 365-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por Juana Contreras Núñez, alguacila ordinaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, indicando la ministerial actuante que se trasladó a la calle Arévalo Cedeño núm. 16, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, que es donde tiene su domicilio Antonio Pouriet Garrido, expresando la ministerial que fue entregado a su persona, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

13. Así las cosas, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 12 de septiembre de 2024 el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 14 de octubre de 2024, sin embargo, deben adicionarse 6 días por la distancia de 165.5 kilómetros que existe entre el municipio Higüey, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el martes 22 de octubre de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 30 de octubre de 2024, es evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

14. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, declare inadmisible la presente acción recursiva, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio Poueriet Garrido contra la sentencia núm. 202400159 de fecha 17 de

julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6WYE-J0H4-WSQ1-XUX9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-21-00771
Solicitud núm.: 2024-R0470121
Recurrente: Yahaira Dominga López Cordero y compartes
Recurrido: José Miguel Frías
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0537

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero y Miguel Ángel Rourling, contra la sentencia núm. 202400104 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-21-00771
Solicitud núm.: 2024-R0470121
Recurrente: Yahaira Dominga López Cordero y compartes
Recurrido: José Miguel Frías
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Paulino Jiménez Aquino, actuando como abogado constituido de Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero y Miguel Ángel Rourling.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Miguel Frías mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Demetrio Severino y Lcdo. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 427, Distrito Catastral núm. 10/6ta, municipio Higüey, provincia La Altagracia, resultando la parcela núm. 503516400347, a requerimiento de Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero y Miguel Ángel Rourling, con la intervención voluntaria de José

Miguel Frías, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852300039 de fecha 17 de enero de 2023, que aprobó los trabajos de deslinde, acogió y homologó el acto de venta de fecha 25 de noviembre de 2020 y el acto de declaración jurada de fecha 1 de julio de 2022, ordenando al Registro de Títulos de Higüey rebajar la porción de 1,175.15 mts^2 de la constancia anotada que ampara el derecho de propiedad de Juliana Kirsche Guerrero de Soto en la indicada parcela y, en consecuencia, expedir certificados de título de la designación catastral resultante de los trabajos de deslinde en favor de Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero, Miguel Ángel Rourling y José Miguel Frías, cada uno ostentando un 25% de los derechos de propiedad del inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero y Miguel Ángel Rourling, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400104 de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y valido el recurso de apelación interpuesto por los señores Yahaira Dominga López Cordero, Miguel A. López Cordero, Miguel Ángel Rourlling, en contra de la Sentencia núm. 01852300039, de fecha 17 de enero del año 2023, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higiiey, Primera Sala, por haber sido

hecho de conformidad con la normativa procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida**. TERCERO**: Condena a los señores Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero, Miguel Ángel Rourlling, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho de los abogados postulantes Dr. Demetrio Severino y Lic. Adonay de Jesús Encarnación Guillandeaux, por asegurar haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días. **SEXTO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, (excepto aquellos que serán remitidos a registro títulos), una vez esta sentencia adquiera carácter irrevocable, previo dejar copias en el expediente, debidamente certificadas, conforme establece el artículo 106 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de consentimiento. **Segundo medio**: Carencia de medios probatorios por parte del recurrido" (sic).

Exp. núm.: 0184-21-00771
Solicitud núm.: 2024-R0470121
Recurrente: Yahaira Dominga López Cordero y compartes
Recurrido: José Miguel Frías
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no estar revestido de interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; asimismo, mediante instancia depositada en fecha 14 de noviembre de 2024 solicita que se declare la caducidad del recurso de casación por no haberse depositado el acto de emplazamiento dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la citada ley de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procederemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Procediendo en primer término evaluar la solicitud de caducidad por ser una cuestión prioritaria.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado.

11. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de septiembre de 2024.

14. Del estudio del expediente se advierte que, en ocasión de su solicitud de declaratoria de caducidad, la parte recurrida aportó copia del acto núm. 2350/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024 instrumentado por el ministerial Engels Joel Mercedes González, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, mediante el cual se comprueba que la parte recurrente cumplió con la obligación de emplazar a la parte recurrida, y que si bien ese acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo establecido en la citada ley de casación, lo cierto es que cumplió con su objetivo de poner a la parte recurrida en conocimiento del recurso y emplazarla a constituir abogado y depositar memorial de defensa en el plazo de 10 días luego de ser emplazada tal como lo ha hecho, de lo que se puede

establecer que la falta de depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 no ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de la parte recurrida.

15. Así las cosas, lo antes expuesto no pretende desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan ejercer de forma integral su derecho de defensa, tal como lo ha hecho. El depósito del emplazamiento permite a esta corte de casación verificar si el acto cumplió con todas las formalidades exigidas por la ley para su elaboración así poder determinar, en caso de ser necesario, si existió violación al derecho de defensa de la parte recurrida, lo que no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales se rechaza del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

16. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que conduce a la misma inadmisibilidad solicitada, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos.

17. De la verificación del memorial de casación depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación se advierte que en sus conclusiones la parte recurrente plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y valido el Recurso de casación Interpuestos por los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ CORDERO, YAHAIRA DOMINGA LOPEZ CORDERO, MIGUEL ANGEL ROULING Y JOSE MIGUEL FRIAS, a través de su abogado, en contra de la sentencia de la la sentencia Núm. 202400104 de fecha 21 de Mayo del 2024, Emanada del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, por haber sido hecho en tiempo hábil. SEGUNDO: Que en cuanto al fondo sea Modificada la de la sentencia Núm. 202400104 de fecha 21 de Mayo del 2024, Emanada del Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, toda vez que la misma carece de motivos, valoración de los medios de prueba y base legal. TERCERO: Que tengáis a bien modificar la Sentencia No.01852300039 dictada en fecha diecisiete (17) del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Primera Sala del Municipio de Higuey Provincia de La Altagracia, anulando la declaración jurada firmada entre los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ CORDERO, YAHAIRA DOMINGA LOPEZ CORDERO, MIGUEL ANGEL ROULING Y JOSE MIGUEL FRIAS, todas vez a que el consentimiento fue dado por error. CUARTO: Que en vista a que no hay nulidad sin agravio, que se condene a JOSE MIGUEL FRIAS, al pago de una indemnización equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANO RD$500,000.00, en favor de los señores MIGUEL ANGEL LOPEZ CORDERO, YAHAIRA DOMINGA LOPEZ CORDERO, MIGUEL ANGEL ROULING, partes recurrentes. CUARTO: Que la parte recurrida Señor JOSE MANUEL FRIAS se condene al

pago de las costas Legales del Procedimiento, distrayendo las mismas, a favor y provecho del Lic. PAULINO JUMENEZ AQUINO por haberla avanzado en su totalidad" (sic).

18. En esas atenciones, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país.

19. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

20. Sobre el particular, es menester indicar que las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establecen que *El recurso de*

casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

21. Del mismo modo, resulta oportuno consignar para el presente caso que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en enfatizar que *lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga*[1].

22. En la especie, el análisis del memorial de casación permite comprobar que las conclusiones de la parte recurrente exceden el ámbito de apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ya que están dirigidas a la modificación de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Tierras de Tierras del Departamento Este y el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, lo que conllevaría a que esta corte de casación actúe como un tercer grado de jurisdicción y conozca del fondo del asunto; de ahí que las conclusiones propuestas resultan inadmisibles por escapar de la función nomofiláctica que se le atribuye a esta corte de casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 8 de mayo 2013, BJ. 1230.

23. En atención a las circunstancias señaladas y siendo que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan el poder de decisión de los jueces, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

24. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yahaira Dominga López Cordero, Miguel Ángel López Cordero y Miguel

Ángel Rourling, contra la sentencia núm. 202400104 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F5WP-QQCI-5ZKZ-986E

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0457600
Recurrente: Eugenio Cabrera Tavárez y compartes
Recurrido: Sergio Rodríguez Pimentel y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0538

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) Eugenio, Juan de Dios y Ana Sofía, todos de apellidos Cabrera Tavárez; b) Rhode Noemí, Luis Alberto y Belkis Rosario, todos de apellidos Cabrera Martínez; y c) Antonio Padilla Cabrera; contra la sentencia núm. 202301078 de fecha 30 de

noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Leocadio de Jesús Contreras Guerrero, actuando como abogado constituido de: a) Eugenio, Juan de Dios y Ana Sofía, todos de apellidos Cabrera Tavárez; b) Rhode Noemí, Luis Alberto y Belkis Rosario, todos de apellidos Cabrera Martínez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Luis Bonifacio Cabrera Tavárez; y c) Antonio Padilla Cabrera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gerardo Faña, Sergio Rodríguez Pimentel, Ana Felicia Felipe, Colón Santos y Maritza Josefina Morel Tatis, mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Brito García y Teófilo Peguero.

3. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Luisa Cristina Ceballos Estrella, Javier José Carlo Ceballos, Ana Cristina de Lourdes

Carlo Ceballos, María Esther Ceballos Vásquez, Luz María Morel, Daniel de los Santos, Emiliano Helena Reyes, José Gabriel Lora y Servio Rodríguez Pimentel, los cuales a la fecha de la presente decisión no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude en relación con la parcela núm. 430, posesiones del 1 al 25, Distrito Catastral núm. 6, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, interpuesto por: a) Daniel de los Santos, Emiliano Helena Reyes y José Gabriel Lora; b) Juan José Ceballos Castillo, representado por Luisa Cristina Ceballos Estrella; c) Francisco José Ceballos Estrella; d) Javier José Carlo Ceballos; e) Ana Cristina de Lourdes Carlo Ceballos; y f) María Esther Ceballos Vásquez, representada por su tutor Francisco José Ceballos Estrella; contra la decisión de saneamiento núm. 1 de fecha 11 de abril de 1996 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202301078 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas en audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, por los licenciados Teófilo Peguero, Julio César Monegro Jerez, Israel Escolástico Martínez y Juan Brito García a las cuales se adhirieron los licenciados José Manuel Mora y Mélido Martínez, por ser

procedentes y bien fundadas en derecho.- **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado, el recurso de Revisión por causa de Fraude del cual fuimos apoderados mediante decisión No.02361500011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi en fecha 5/2/2015 la cual ordenó remitir las pretensiones contenidas en la instancia depositada en fecha 6 del mes de mayo de 2002 suscrita por la doctora Norma A. García de Soscías y el doctor Rafael Caba Abreu, quienes actuaban en representación de los señores Daniel de los Santos, Emiliano Helena Reyes; José Gabriel Lora y Juan José Ceballos Castillo, este último representado por los señores Luisa Cristina Ceballos Estrella, Francisco José Ceballos Estrella, Javier José Carlo Ceballos, María Amelia Carlo Ceballos y la menor de edad María Esther Ceballos Vásquez representada por su tutor Francisco José Ceballos Estrella; por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a los señores Daniel de los Santos, Emiliano Helena Reyes; José Gabriel Lora y Juan José Ceballos Castillo, este último representado por los señores Luisa Cristina Ceballos Estrella, Francisco José Ceballos Estrella, Javier José Carlo Ceballos, María Amelia Carlo Ceballos y la menor de edad María Esther Ceballos Vásquez representada por su tutor Francisco José Ceballos Estrella, al pago delas costas del proceso, con distracción a favor de los licenciados Teófilo Peguero, Julio César Monegro Jerez, Israel Escolástico Martínez y Juan Brito García **CUARTO**: ORDENA al Registrador de Títulos de Montecristi cancelar o levantar cualquier inscripción preventiva o cautelar que pese sobre estos derechos, con motivo de esta revisión por causade fraude; **QUINTO**: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme los preceptos legales fijados y, que una vez compruebe que la presente ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceda a comunicarla a la oficina de Registro de Títulos de Montecristi y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte correcurrida Gerardo Faña, Sergio Rodríguez Pimentel, Ana Felicia Felipe, Colón Santos y Maritza Josefina Morel Tatis, solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 64/08/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, por no cumplir con el requisito

establecido en el párrafo 4, del artículo 20 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación al no contener dicho acto la dirección del estudio profesional, ya sea de manera permanente o accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del abogado apoderado de la parte recurrente; y subsidiariamente la inadmisibilidad del recurso de casación por no estar revestido de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la citada ley de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento

9. La parte correcurrida apoya su pedimento de nulidad argumentado que en el acto de emplazamiento núm. 64/08/2024 de fecha 28 de agosto de 2024 no se hace constar la dirección permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, del estudio profesional del abogado que actúa en representación de la parte recurrente.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone, entre otras cosas, que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y*

la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

11. En cuanto a la causa de nulidad invocada, si bien del indicado artículo se desprende que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de nulidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida en ocasión del referido emplazamiento, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando al abogado de la actual parte recurrente su memorial mediante acto núm. 0482/2024 de fecha 4 de septiembre de 2024 instrumentado por Luis Alberto Farias Joaquín, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, lo que demuestra que el indicado acto núm. 64/08/2024 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza la excepción procesal de nulidad y en consecuencia la solicitud de caducidad del recurso.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

12. Por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala que conduce a la misma inadmisibilidad solicitada, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1206/2024 de fecha 28 de agosto de 2024, instrumentado por Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a varias de las partes correcurridas, entre ellas, Luz María Morel, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante manifestó que se trasladó a la calle Felipe Alfaro núm. 2, La Trinitaria, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, domicilio donde se encuentra el estudio profesional de los Dres. José Manuel Mora y Mélido Martínez, abogados constituidos y apoderados especiales de Luz María Morel, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a Mélido Martínez, quien le manifestó tener calidad para recibirlo.

14. Lo anterior pone en evidencia que la actual parte correcurrida Luz María Morel fue emplazada en manos de los abogados que ostentaron su representación ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en su domicilio real, de conformidad con lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley

núm. 2-23, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

15. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida Luz María Morel no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

16. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

18. En virtud de las consideraciones expuestas, no hay constancia en el expediente de que Luz María Morel fuera emplazada, como era de rigor, puesto que el acto depositado y examinado por esta Tercera Sala no constituye un emplazamiento válido. Es criterio sostenido *que la formalidad de los emplazamientos ha sido prevista por la ley para la protección del orden público, por lo cual su falta o su irregularidad no puede ser cubierta de oficio*[2].

19. Cabe destacar, que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

20. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo

[2] SCJ. Salas Reunidas. Sent. núm. 22, 20 de febrero 2019. BJ. 1299.

de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

21. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Luz María Morel, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesta en causa de manera regular, para el conocimiento del presente recurso de casación, quien actuó como parte recurrida en el tribunal *a quo* y sus pretensiones le fueron adversas a la actual parte recurrente; razón por la cual procede declararlo inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

22. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación,

resultando innecesario examinar los vicios denunciados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

23. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por: a) Eugenio, Juan de Dios y Ana Sofía, todos de apellidos Cabrera Tavárez; b) Rhode Noemí, Luis Alberto y Belkis Rosario, todos de apellidos Cabrera Martínez; y c) Antonio Padilla Cabrera; contra la sentencia núm. 202301078 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-15-01933
Solicitud núm.: 2024-R0457600
Recurrente: Eugenio Cabrera Tavárez y compartes
Recurrido: Sergio Rodríguez Pimentel y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/971B-P9I6-QI72-CC7D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023003483
Solicitud núm.: 2024-R0618603
Recurrente: Mignon Graveline Atilana
Recurrido: Yeralda Mariloys Alcántara Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0539

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mignon Graveline Atilana contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00189 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023003483
Solicitud núm.: 2024-R0618603
Recurrente: Mignon Graveline Atilana
Recurrido: Yeralda Mariloys Alcántara Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raúl Darío Almánzar Castillo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de Mignon Graveline Atilana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yeralda Mariloys Alcántara Pérez mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación y reconocimiento de derechos en relación con una porción de terreno de 345.29 mts^2 dentro del solar núm. 006-14552, manzana núm. 6224, Distrito Catastral núm. 1, provincia Santo Domingo, incoada por Mignon Graveline Atilana contra Yeralda Mariloys Alcántara Pérez, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00005 de fecha 19 de enero de 2023, que rechazó la demanda.

Exp. núm.: 00312023003483
Solicitud núm.: 2024-R0618603
Recurrente: Mignon Graveline Atilana
Recurrido: Yeralda Mariloys Alcántara Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Mignon Graveline Atilana, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00189 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mignon Graveline Atilana, en contra de la sentencia núm. 0315-2023-S-00005 dictada, en fecha 19 de enero de 2023, por la Quinta Sala Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a una porción de terreno de 345.29 metros cuadrados, ubicados en el ámbito del solar 006-14552, manzana 6224, distrito catastral 01, provincia Santo Domingo, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma Y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas del proceso. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de la secretaría, las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **QUINTO**: ORDENA, a la secretaría general hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA, al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa, infracción al debido proceso del art. 69 de la Constitución de la República Dominicana (invocación de la Constitución, art. 17, párrafo 3, ley núm. 2-23). Infracción por errónea aplicación de estas normas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles que dispone el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo que se refiere al recurso de casación establece *que el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

10. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de Casación, los cuales disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. …Artículo 86. Los plazos que*

establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.

12. De igual manera, conforme con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo es franco, cuando se trata de una notificación a persona o a domicilio como punto de partida; por tanto, no se comprenden los días de términos, ni el *dies ad quo* ni el *die ad quem*, por lo que se beneficia de dos (2) días adicionales a la duración que le atribuye la ley.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 559/2024 de fecha 15 de julio de 2024 instrumentado por Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, por medio del cual la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante manifestó que se trasladó a la calle Teo Cruz núm. 80, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Dr. Salvador Pérez y la Lcda. Malta Belkis Gutiérrez Cepeda, abogados constituidos y apoderados especiales de Mignon Graveline Atilana, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a Merari Pérez, persona que manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

14. Lo anterior pone en evidencia que la sentencia ahora impugnada fue notificada a la actual parte recurrente en manos de los abogados que ostentaron su representación ante los jueces del fondo. En ese sentido, resulta oportuno señalar que, conforme con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1].

15. En la especie, del memorial de casación suscrito por la actual parte recurrente Mignon Graveline Atilana, se advierte que los abogados que ostentan su representación ante esta corte de casación son distintos a los que la representaron ante los jueces de fondo, en cuyo domicilio profesional se notificó la sentencia ahora impugnada, por lo que esta notificación no puede ser tomada como válida para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de casación.

16. De igual forma, se advierte que consta depositado en el expediente el acto núm. 630/2024 de fecha 25 de septiembre de 2024, instrumentado por Ramón Ovalles, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, por medio del cual la sentencia

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

impugnada fue notificada a la actual parte recurrida Yeralda Mariloys Alcántara Pérez, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante manifestó que se trasladó a la calle 4 núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera, abogado que ostenta la representación de la parte recurrida ante esta corte de casación, expresando el ministerial que dicho acto fue entregado a Bienvenida Nova, persona que manifestó ser asistente y tener calidad para recibirlo, por lo que dicha notificación debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

17. Así las cosas, al haberse notificado la sentencia impugnada en fecha 25 de septiembre de 2024, el plazo de 20 días hábiles y francos vencía el 24 de octubre de 2024, de modo que al haberse depositado el recurso de casación el 15 de octubre de 2024, resulta evidente que fue interpuesto en el plazo previsto en el citado artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 mencionada, motivos por los cuales se desestima este presupuesto de inadmisibilidad *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

18. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se describe a continuación:

"**ATENDIDO:** A que el Tribunal Superior de Tierras, como corte de apelación, instruyó limitadamente el proceso, violando los principios generales de la apelación, como son la suspensión y la devolución, sobretodo éste último. **ATENDIDO:** A que el Tribunal de alzada, debió agotar las mismas medidas de instrucción que le fueron solicitadas por la parte hoy recurrente, toda vez que fueron conocidas en primer grado, y de las contradicciones orales de las partes, se arrojaba luz a los verdaderos hechos de la causa. **ATENDIDO:** A que mediante la comparecencia personal y el debate de la prueba testimonial, el tribunal a-qua se hubiera empapado de la verdadera realidad jurídica que ocurrió con relación a la venta del inmueble de que se trata, ya que ciertamente la recurrida no es la propietaria ni pagó los valores, ni lo puede probar ni puede justificar la obtención de ese dinero. **ATENDIDO:** A que el debate de las pruebas completivas como sería además de las documentarias, la narración y el control del tribunal de alzada a través de los interrogatorios descubrir la verdad para que así preservar el derecho constitucional de defensa a la hoy recurrente. **ATENDIDO:** A que al actuar como lo hizo la Corte a-qua, cayó en el vicio jurídico de violar el derecho de defensa de la recurrente, y en violación adversa al principio de la tutela judicial efectiva que preserva las normativas del artículo 69 de la Constitución de la República, alegado en este medio de casación, por lo que éste, procede. **ATENDIDO:** A que es notorio que el tribunal de apelación no agotó su propia decisión, limitando la actividad probatoria y limitando la claridad de los hechos, en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que protege el artículo 69 de la Constitución Nacional" (sic).

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su único medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los principios generales de la apelación, así como en una transgresión al derecho de defensa y de los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada. Asimismo, la parte recurrente sostiene que la alzada limitó su actividad probatoria al no

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

acoger las medidas de instrucción solicitadas, tales como una comparecencia personal y el debate de una prueba testimonial, pero sin describirlas ni precisar cómo podrían haber influido en una solución distinta a la dictada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el único medio planteado por carecer de desarrollo ponderable.

21. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el

memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mignon Graveline Atilana contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00189 de fecha 5

de abril de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NYBV-HSS4-97IG-JWPL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312022001622
Solicitud núm.: 2024-R0391639
Recurrente: Bienvenido Medina Pérez y compartes
Recurrido: Carlos María Cornielle y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

SCJ-TS-25-0540

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Medina Pérez, Luis Emilio Cuello y sucesores de Dennis de Jesús Peña Lafontaine, contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00262 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312022001622
Solicitud núm.: 2024-R0391639
Recurrente: Bienvenido Medina Pérez y compartes
Recurrido: Carlos María Cornielle y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024, suscrito por el Dr. Luis Emilio Cuello y el Lcdo. Jhonny Feliz Cuello, actuando como abogados constituidos de Bienvenido Medina Pérez, Luis Emilio Cuello y sucesores de Dennis de Jesús Peña Lafontaine.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tales, Bartolomé, Carlos María y Carlos César, todos de apellidos Cornielle, actuando en calidad de sucesores de Carlos Cornielle López, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Abraham Arias Feliz y Milcíades Feliz Encarnación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con la parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 2, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, a requerimiento de Carlos Julio Cornielle Feliz, con oposición de Luis Emilio Cuello, sucesores de Dennis de Jesús Peña y Bienvenido Medina Pérez, con la intervención del Ministerio de Educación de la República

Dominicana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2021000238 de fecha 24 de noviembre de 2021, que anuló el saneamiento intentado por Carlos Julio Cornielle Feliz.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Luis Emilio Cuello, sucesores de Dennis de Jesús Peña y Bienvenido Medina Pérez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00262 de fecha 14 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Luis Emilio Cuello, Dennis Jesús Peña y Bienvenido Medina Pérez, mediante la instancia de fecha 13 de enero del 2022, representado por el licenciado Jhonny Feliz Cuello, en contra de la sentencia marcada con el número 2021000238 dictada, en fecha 24 de noviembre del 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, la cual, a su vez, anuló el saneamiento intentado por Carlos Julio Cornielle Feliz, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables, en materia recursiva, en sede inmobiliaria. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la citada sentencia impugnada, marcada con el número 2021000238 dictada, en fecha 24 de noviembre del 2021, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona, supliéndola en sus motivos; esto así, por las razones de hecho y de derecho esgrimidas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales, por haber las partes sucumbido en alguno de sus pedimentos, tal como se ha explicado en la parte motivacional de esta

decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso de casación

7. Es preciso establecer con prioridad, que el presente recurso de casación también figura interpuesto por los sucesores de Dennis de Jesús Peña Lafontaine, sin embargo, ni en el memorial de casación ni en el acto de

emplazamiento núm. 934/2024 de fecha 9 de noviembre de 2024, instrumentado por Jorge Luis Mercedes Castro, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, se indican los nombres de las personas que forman dicha sucesión; en ese sentido, al no ser la sucesión una persona física, ni moral o jurídica, no puede actuar en justicia, conforme ha sido establecido por esta Tercera Sala mediate jurisprudencia al sostener que *una sucesión innominada no puede recurrir en casación. Al no ser la sucesión una persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia. La falta de indicación tanto en el recurso como en su notificación del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de la sucesión hace inadmisible el recurso de casación*[1].

8. En ese contexto, la falta de identificación de los miembros tal y como se ha expuesto, hace inadmisible el recurso de casación en relación con *los sucesores de Dennis de Jesús Peña Lafontaine*, por tratarse de una sucesión innominada y, en consecuencia, el recurso será examinado únicamente en relación con los recurrentes Bienvenido Medina Pérez y Luis Emilio Cuello.

9. Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. num. 26, 8 de agosto 2012, BJ. 1221

Exp. núm.: 00312022001622
Solicitud núm.: 2024-R0391639
Recurrente: Bienvenido Medina Pérez y compartes
Recurrido: Carlos María Cornielle y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

"…**RESULTA:** A que el Tribunal Superior de Tierra no valoro las pruebas sometidas por la parte recurrente ni considero ni reconsidero el tiempo transcurrido y caducado de la parcela No. 29 del D.C.2 de Barahona, como es la certificación, como prueba fehaciente de registro de título de Barahona, ni los artículos No. 38 y 128 de la ley 108-05 de fecha 23 de marzo del año 2005 ni el artículo 397 del código procesal civil. **RESULTA:** Que el Tribunal Superior de Tierra haciendo una mala interpretación de la ley y una incorrecta valoración de las pruebas, confirmo la sentencia No. 2021000238 de fecha 24 de noviembre del año 2021 del tribunal de jurisdicción original de Barahona, no valorando dichas pruebas contundentes y concluyentes que de una forma fehacientes demostraban la veracidad de la parte hoy recurrente" (sic).

10. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]; en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara,*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].

11. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando falta de valoración de elementos probatorios, entre los cuales indica una certificación que no describe ni precisa cómo podía haber influido en una solución distinta a la dictada, así como tampoco realiza una exposición adecuada sobre cómo, de qué forma y en qué parte de su fallo el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 38 y 128 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 397 del Código de Procedimiento Civil; de igual modo, alega que la alzada no valoró el tiempo transcurrido y caducado de la parcela núm. 29, Distrito Catastral núm. 2, municipio Santa Cruz de Barahona, provincia Barahona, pero sin establecer el plazo inobservado ni su especial influencia y transcendencia respecto de lo motivado y decidido en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declaran inadmisibles los agravios formulados en el memorial de casación por carecer de desarrollo ponderable.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

12. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los agravios propuestos por falta de desarrollo ponderable, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

VI. Sobre la declinatoria solicitada por la parte recurrida

14. Es preciso resaltar que de la verificación del memorial de defensa depositado en el expediente con motivo del presente recurso de casación se

advierte que en sus conclusiones la parte recurrida plantea lo que textualmente se transcribe a continuación:

"… SEGUNDO: Que sea declinado dicho expediente a la Dirección de Mensura Catastral a fin de que esta apruebe los planos definitivos, como ordena y manda LA DECISION NO. 04, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DONDE SE HACE CONSTAR QUE DICHA PARCELA FUE SANEADA Y ORDENA REGULARIZAR DICHO PLANO Y ENTREGAR EL TITULO A SU LEGÍTIMOS PROPIETARIOS, COMO SE ESTABLECE EN LA ACTA DE DETERMINACION DE HEREDEROS" (sic).

15. En la especie, el análisis del memorial de defensa permite comprobar que el precitado pedimento escapa de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación ya que el procedimiento para la aprobación de planos definitivos de procesos de saneamientos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario está regulado por el artículo 144 de la Resolución núm. 789-2022 que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales, y dispone que dicha solicitud debe ser presentada directamente por el beneficiario de la sentencia de saneamiento ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondiente; en ese sentido, procede declarar inadmisible el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00262 de fecha 14 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en lo que respecta a los sucesores de Dennis de Jesús Peña Lafontaine, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, en lo que respecta a Bienvenido Medina Pérez y Luis Emilio Cuello.

Exp. núm.: 00312022001622
Solicitud núm.: 2024-R0391639
Recurrente: Bienvenido Medina Pérez y compartes
Recurrido: Carlos María Cornielle y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible / Rechaza

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RQ9N-J5CU-BKP4-ZFNL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-21-00328
Solicitud núm.: 2024-R0580940
Recurrente: Narciso de Jesús Mayol Almonte
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0541

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Narciso de Jesús Mayol Almonte contra la sentencia núm. 2024-0112 de fecha 23 de abril de 2024 y la resolución núm. 2024-0192 de fecha 31 de julio de 2024, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

Exp. núm.: 0542-21-00328
Solicitud núm.: 2024-R0580940
Recurrente: Narciso de Jesús Mayol Almonte
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Vásquez Paredes, actuando como abogado constituido de Narciso de Jesús Mayol Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por Armando Paíno Henríquez Dájer, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Manuel Manzanillo Heredia, Gluris Deldines Herasme, Marcos R. Urraca L. y Edral Carrasco.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde en relación con la parcela núm. 9-A, Distrito Catastral núm. 59/2da, municipio Sánchez, provincia Samaná, resultando la parcela núm. 412321086182, a requerimiento de Narciso de Jesús Mayol Almonte, con oposición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el

Exp. núm.: 0542-21-00328
Solicitud núm.: 2024-R0580940
Recurrente: Narciso de Jesús Mayol Almonte
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 202300305 de fecha 27 de junio de 2023, que rechazó la instancia de aprobación de fecha 28 de junio de 2021, expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y ordenó la nulidad de los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Narciso de Jesús Mayol Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0112 de fecha 23 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 16 de octubre del 2023, por el señor, Narciso De Jesús Mayol Almonte, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 202300305, dictada en fecha, 27 de junio, del año 2023, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la parcela originaria número 9-A, del Distrito Catastral número 59/2, resultante Designación Catastral Posicional 412321086182, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, y con él las conclusiones emitidas en la audiencia de fecha 21 de marzo del 2024, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO**: Se ordena la remisión de copia certificada de esta sentencia, al Registro de Títulos de Samaná y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a fin de que proceda a levantar las notas cautelares que dieron lugar a la litis de que se trata; especialmente, luego de que esta decisión esté provista del carácter ejecutorio. **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia número 202300305, del 27 de junio, del 2023, del

Exp. núm.: 0542-21-00328
Solicitud núm.: 2024-R0580940
Recurrente: Narciso de Jesús Mayol Almonte
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Rechaza la instancia de Aprobación de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por medio de la cual, se remitió el Expediente Número 6612021012529; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **Segundo:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, la Nulidad de los trabajos de Deslinde, aprobados mediante instancia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, expediente núm. 6612021012529, sobre la parcela núm. 9-4, del D.C 59.2, resultando la posicional núm. 412321086182, con una extensión superficial de 144,068 mts2, de Sánchez; **Tercero:** Comisiona al Ministerial, Carlos Paulino De Jesús García, Alguacil Ordinario de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, para la notificación de la presente decisión, en cumplimiento de la sentencia núm. 134/2020 del TC; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría de este tribunal, una vez hayan trascurrido los plazos para el ejercicio de los recursos, notificar la presente decisión mediante oficio a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena a la Secretaría de este tribunal, realizar el desglose de los documentos depositados, a las partes o a sus representantes legales; y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma" (sic).

5. La indicada sentencia fue objeto de una solicitud de corrección por causa de error material formulada por Narciso de Jesús Mayol Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la resolución núm.

2024-0192 de fecha 31 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Rechaza la instancia recibida en la Unidad de Recepción de Documentos (URD)de esta jurisdicción en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor Narciso De Jesús Mayol Almonte, a través de su abogado el Lic. Félix Vásquez Paredes, de generales anotadas, en virtud de las motivaciones expuestas precedentemente. **Segundo:** Ordena a la secretaría general de este tribunal de alzada, el desglose de las piezas que conforman el expediente a solicitud de la parte interesada. **Tercero:** Ordena a la secretaría de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente resolución, en la puerta del tribunal, en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 6, 7, 8, 51, 68, 69 y 1315, Constitución Dominicana y Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Incorrecta valoración de los medios de pruebas. **Tercer medio**: Violación a los artículos 6, 7, 8, 51, 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Cuarto medio**: Manifiesta contradicción del Tribunal Superior de Tierras de Departamento Noreste, habiendo dado las sentencias no. 2024-0192 y no. 2024-0112 de fecha 31 de julio del 2024 y de

fecha 23 de abril del 2024. De expediente 2024-0074435 y expediente 0999-23-01185 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación contra la resolución núm. 2024-0192 de fecha 31 de julio de 2024

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. De conformidad con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, *el recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en*

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

10. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado que *no son recurribles en casación las decisiones dictadas en cámara de consejo, tales como los autos o resoluciones emitidas sobre instancia o a requerimiento de una parte, como son los casos de corrección de errores puramente materiales y que desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales resoluciones sobre enmiendas de errores materiales*[1]. Es oportuno señalar que el artículo 92 párrafo II de la Resolución núm. 787-2022 que establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, dispone que *las resoluciones y los autos son emitidas por el juez o tribunal en Cámara de Consejo*.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 24 de febrero 2021, BJ. 1323

11. En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 2024-0192 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, producto de una solicitud de corrección por causa de error material conocido en cámara de consejo, que se limita a rechazar la solicitud de corrección de error material respecto de la sentencia núm. 2024-0112 de fecha 23 de abril de 2024, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

12. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia y no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso.

VI. Sobre el recurso de casación contra la sentencia núm. 2024-0112 de fecha 23 de abril de 2024

En cuanto a la admisibilidad del recurso

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso cumple con los requisitos

exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: *… si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio…*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado conforme así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

15. En la especie, verificándose que la sentencia impugnada fue objeto de una solicitud de corrección por causa de error material formulada por la actual parte recurrente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, resulta evidente que dicha parte al ejercer la indicada actuación ya había tomado conocimiento de la sentencia núm. 2024-0112 de fecha 23 de abril de 2024 dictada por el mencionado tribunal, que es objeto del presente

recurso de casación, de modo que conforme con el criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para el cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que fue formulada la solicitud de corrección por causa de error material contra la sentencia impugnada en casación, es decir, el 8 de julio de 2024.

16. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que *el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto*.

17. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

18. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81 y 82 de la referida Ley de casación, los cuales

disponen: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

19. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tenía conocimiento íntegro de la decisión ahora impugnada al momento de formular la solicitud de corrección por causa de error material contra esta el 8 de julio de 2024, y siendo esta la fecha a ser tomada en cuenta para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, se verifica que el plazo de 20 días hábiles vencía el 6 de agosto de 2024; sin embargo, deben adicionarse 5 días por la distancia de 144 kilómetros que existe entre el municipio Nagua, domicilio de la actual parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 13 de agosto de 2024, por lo que, al haber sido interpuesto en fecha 3 de octubre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

20. En atención a las circunstancias referidas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación, sin examen de los medios propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

21. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación*.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Narciso de Jesús Mayol Almonte contra la sentencia núm. 2024-0112 de fecha

23 de abril de 2024 y la resolución núm. 2024-0192 de fecha 31 de julio de 2024, ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BJ91-CJ6Q-K40W-4DVO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01188
Recurrente: Yasmin Matos Acosta
Recurrido: Presidencia de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0542

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yasmin Matos Acosta contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00339 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01188
Recurrente: Yasmin Matos Acosta
Recurrido: Presidencia de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Desiderio Ruiz Castro, actuando como abogado constituido de Yasmin Matos Acosta.

2. Sobre la defensa de la Presidencia de la República, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de noviembre de 2010 mediante decreto núm. 637-10, el Poder ejecutivo designó a Yasmin Matos Acosta, como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en la ciudad de Panamá.

6. Posteriormente, Yasmin Matos Acosta fue desvinculada mediante Decreto núm. 551-20 de fecha 13 de octubre de 2020, quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso de reconsideración, del cual no obtuvo respuesta, y ante el silencio de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad de Decreto y reintegro a su puesto laboral, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00339, de fecha 29 de abril de 2022, objeto

del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2020, por la señora YASMIN MATOS ACOSTA, en contra del decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente el artículo 33 del Decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de, la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes en litis en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Constitución, Ley y la Jurisprudencia. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01188
Recurrente: Yasmin Matos Acosta
Recurrido: Presidencia de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales serán juzgados de manera conjunta por su conexión y por convenir a la solución de este caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados debido a que al establecer que la hoy exponente pertenecía a la clasificación de libre nombramiento y remoción pretende dar a la norma aludida un carácter patente que otorga poderes extraordinarios al Poder Ejecutivo, incluso para violentar la Constitución y las leyes, en especial al debido proceso constitucional. Que, pertenecer en la categoría de libre nombramiento y remoción no indica que sea posible remover a un servidor público de su puesto aún estando en un estado de protección legal como es el derecho de disfrutar licencias médicas.

10. Continúa alegando alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo incurrieron en una alteración de un hecho incontrovertido como fue el hecho de establecer que la hoy exponente es de libre nombramiento y remoción.

11. Manifiesta además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* alteró la realidad del tiempo servido en las funciones diplomáticas al hacer un cálculo erróneo obviando los hechos no controvertidos por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, en lo referente a que la hoy exponente ingresó al servicio diplomático en fecha 9 de febrero de 2009 mediante el decreto núm. 99-09. Que, al asumir por cuenta propia que el tiempo servido en las funciones diplomáticas correspondía a la categoría de empleada de libre nombramiento y remoción y no de carrera al no cumplir los diez (10) años, dicho tribunal desconoció el decreto núm. 99-09, es decir, que el tiempo de la recurrente era exactamente de once (11) años y ocho (08) meses al momento de emitirse el decreto núm. 551-20.

12. Para fundamentar su decisión respecto del estatus que como servidor público correspondía al recurrente, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''Hecho controvertido 14. Determinar si la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al dictar el decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020, mediante el cual deroga el artículo 3 del decreto núm. 637-10, de fecha 15 de noviembre de 2010, que designó a la señora YASMIN

MATOS ACOSTA, vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en ciudad de Panamá, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa… 16. La parte recurrente, señora YASMIN MATOS ACOSTA, mediante su recurso solicita, entre otras cosas, (…) A en sus más de diez años en el servicio consular y diez años en el cargo de Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Panamá, la Señora YASMIN MATOS AGOSTA, ha desempeñado sus funciones con eficiencia, honradez y entrega, al punto de que en su arduo desempeño ha entregado no solo su empeño, sino hasta su propia salud física y psíquica, al punto de que en la actualidad sufre serios trastornos de salud. El estado de salud de la señora Yasmin Matos Acosta, es un hecho ampliamente conocido por sus superiores en el Consulado Dominicano en la ciudad de Panamá y por todo el personal del mismo. Conforme dispone la Ley 41-08 Sobre Función Pública, dicha derogación equivale a la desvinculación de la señora Yasmin Matos Acosta del cargo del cargo de Vicecónsul de la República Dominicana en la Ciudad de Panamá y de su condición de servidora pública, hecho que no podía producirse estando dicha servidora pública bajo licencia por enfermedad dado su estado delicado de salud conforme se demuestra en la documentación que figura entre los documentos anexos en que se soporta el presente Recurso".

17. Por su lado, la parte recurrida, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido puesto en mora, tal y como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia.

18. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, responde que sea que sea rechazado en todo su contenido el recurso contencioso administrativo, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

19. La Constitución, en el Artículo 128, establece las atribuciones y facultades del presidente, en lo que corresponde a la política exterior del Estado, estableciendo "Las Atribuciones del Presidente de la República. La o el

Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. (..) 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: (..) b) Promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución. Expedir decretos, reglamentos e instrucciones cuando fuere necesario; 2) En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a) Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; (…) 3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde: a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos; b) Dirigir las negociaciones diplomáticas y recibir a los Jefes de Estado extranjeros y a sus representantes; c) Conceder o no autorización a los ciudadanos dominicanos para que puedan ejercer cargos o funciones públicas de un gobierno u organizaciones internacionales en territorio dominicano, y para que puedan aceptar y usar condecoraciones y títulos otorgados por gobiernos extranjeros".

20. En cuanto a los actos administrativos la ley 107-13, indica en su Artículo 9, "Los Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. -12- Párrafo I. Para garantizar la posibilidad de su fiscalización, quedará constancia escrita del contenido de los actos administrativos, incluidos los verbales, con identificación de sus responsables. Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos

administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley. Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

21. En el marco de la presente decisión se debe precisar, que los actos recurribles ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, son aquellos que ponen fin a un procedimiento, imposibilitan su continuación, producen indefensión, lesionan derechos subjetivos o producen un daño irreparable, características que cumple el decreto núm. 558-20, de fecha 15 de octubre de 2020, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 107-13, toda vez que el mismo es un acto perjudicial para el hoy recurrente; por lo que este tribunal estima que el acto hoy atacado cumple con todo los requisitos de validez para ser recurrido. En cuanto a la categoría de empleado de carrera diplomática.

22. Es preciso establecer que el artículo 8 de la ley 314, Ley Orgánica de la Secretaria de Relaciones Exteriores (Ahora Ministerio), modificada por la Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016,
del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior establece que: "Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. PÁRRAFO I: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores".

23. La Ley 630-16, dispone lo siguiente: "Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta

ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática".

24. Asimismo, el artículo 6 de la Ley 41-08 "El presidente de la República podrá crear carreras administrativas especiales en aquellos órganos de la Administración Pública Central y en las entidades descentralizadas, previo estudio y opinión favorable de la Secretaría de Estado de Administración Pública. Párrafo I.- Las carreras Docente, Diplomática y Consular, Sanitaria y la del Ministerio Público se consideran carreras administrativas especiales. (…)". En lo referente artículo 23 en su párrafo (…) Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir (…)".

25. De igual forma, el artículo 70 de la ley 630-16, Ley orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior: "Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones (…) Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares". 26. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente ha quedado evidenciado que la

recurrente laboró de forma ininterrumpida como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Panamá a partir de 15 de noviembre de 2010, designada mediante decreto nùm. 637-10 hasta la derogación del mismo en fecha 13 de octubre de 2020; en ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio del año 2016, momento para el cual la recurrente había cumplido 5 años y 7 meses, ejerciendo sus funciones y al momento de su desvinculación mediante decreto núm. 551-20, de fecha 13 de octubre de 2020 tenía 9 años y 9 meses; además, a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 630-16, el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, sometiéndose a las pruebas correspondientes conforme al concurso de oposición por lo que, en virtud de lo previsto en el artículo 8, párrafo I, de la ley 314, la señora YASMIN MATOS ACOSTA, no adquirió de pleno derecho la condición de funcionaria de carrera diplomática y consular, ya que a la fecha de promulgación de la ley 630-16, esta no había cumplido el tiempo establecido para dichos fines. 27. La Constitución, instituye en su artículo 142, la función pública, al definirla como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. 28. Al tenor del artículo 71, la ley 630-16, expone "Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación". 29. La ley de Función Pública establece en su artículo 18, las categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza de su relación de empleo, los cuales pueden clasificarse en:1) funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) funcionarios o servidores públicos de carrera;

3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4) Empleados temporales. 30. La ley 630-16, indica el personal que conforma el servicio en el exterior en su Artículo 79, estableciendo "Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera: (…) Párrafo VII.- Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal: a) Cónsul General. b) Cónsul. c) Vicecónsul. d) Personal administrativo, nacional o local". 31. El acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: "Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías: 1) funcionarios incorporados a la Carrera Diplomática. 2) funcionarios o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa. 3) funcionarios de libre nombramiento y remoción y los de confianza. 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción4 . 5) Servidores o servidoras públicos de estatuto simplificado". 32. Es pertinente establecer que el estatuto laboral al que pertenecía la recurrente; en este sentido se ha constado que la posición laboral desempeñada era vicecónsul en el Consulado de la Republica Dominicana en Panamá, lo que implica que pertenecía a un puesto de alto nivel, al tenor de lo dispuesto en el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, el cual establece: (..). 4) funcionarios con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción5 . 33. En ese mismo sentido, el artículo 19 de la Ley 41-08 dispone: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. El cual solo puede ser destituido mediante Decreto del Presidente de la Republica" 34. De igual forma, el artículo 17 de la ley 14-91, dispone lo siguiente: "Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y

descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; b) Los Directores Nacionales y Generales y los Sub-directores; c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, Gerentes, Sub Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; d) Los Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias; e) Los miembros del Ministerio Público; f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría." 35. Este tribunal ha podido determinar que la recurrente, señora YASMIN MATOS ACOSTA, acorde con las funciones desempeñadas como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Panamá, pertenecía a la clasificación ofrecida por el acápite 4 del artículo 76 de la Ley 630-16, para los empleados de libre nombramiento y remoción, quedando evidenciado que la separación se realizó en virtud de la facultad conferida al Poder Ejecutivo en el momento que lo estime pertinente, razón por lo que esta Sala constató que la desvinculación fue apegada a la norma, por lo que, esta consideración es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda a rechazar la pretensión de la parte recurrente, la señora YASMIN MATOS ACOSTA. 36. El tribunal, de la valoración de las pruebas aportadas, consistentes en Copia de correo electrónico, de fecha 28 de octubre de 2020, en lo relativo a la remisión del historial clínico de la señora Yasmin Matos Acosta, dirigido al Consulado Dominicano en Panamá, Copia de análisis médicos, de fecha 23 de abril de 2020, emitidos por el Laboratorio Clínico Independencia, SRL., copia de análisis médicos, de fecha 21 de abril de 2020, emitidos por el Laboratorio Clínico Independencia, SRL., Copia de resumen de historia clínica, de fecha 5 de octubre de 2020, emitido por la Clínica Independencia Sur., Copia de los resultados de radiografía de tórax, de fecha 22 de abril 2020,

emitido por la Clínica Independencia, Copia de correo electrónico, de fecha 10 de julio de 2020, dirigido al Consulado Dominicano en Panamá, Copia de correo electrónico, de fecha 25 de septiembre de 2020, dirigido al Consulado Dominicano en Panamá, Copia de correo electrónico, de fecha 16 de junio de 2020, dirigido al Consulado Dominicano en Panamá, Copia de correo electrónico, de fecha 25 de octubre de 2020, dirigido al Consulado Dominicano en Panamá, Copia de oficio núm. OFIC-0308-2020, de fecha 07 de octubre de 2020, dirigido al Consulado General de la República Dominicana, Recurso de Reconsideración, de fecha 5 de noviembre de 2020, Copia del decreto núm. 551-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por el Presidente Luis Abinader"; ha podido comprobar que no es cierto que la recurrente se encontraba de licencia médica al momento de sus desvinculación, había cuenta de que los soportes probatorios en ese orden son de fecha posterior a dicha desvinculación laboral'' (sic).

13. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta sus medios de casación sobre la base de que al momento de ser separada de su cargo ostentaba el estatus de servidora de carrera diplomática y dicha situación no fue tomada en cuenta por el tribunal *a quo* incurriendo, a su juicio, en el vicio de violación a Ley y en desnaturalización de los hechos.

14. Del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se advierte que frente a la reclamación de nulidad del decreto núm. 351-20 planteada por la actual recurrente, los jueces del fondo estimaron que las funciones desempeñadas por la señora Yasmin Matos Acosta se correspondían a la categoría de

empleado de libre nombramiento y remoción, rechazando de esta manera su pedimento principal.

Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.

El artículo 184 de la Constitución dominicana establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación; en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y

de los procedimientos constitucionales[1], sin embargo, el carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

13. **Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes**

14.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación legal ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los

[1] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

14.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determinada concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

14.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de

derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión TC/0888/23, indicando de pasada que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

14. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

15.1 **Contenido normativo de dicha decisión TC/0502/21.** En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a

evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí, a los decretos- con independencia de su alcance.

Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre de 2021 -para lo que aquí interesa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que como el decreto que desvinculó al servidor en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad por el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la sentencia en el sentido de que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba

vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

15.2 **Reparos a la esta crítica del Tribunal Constitucional.** Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional para anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos al Tribunal Constitucional, lo que no es reflejo exacto de un orden institucional jurisdiccional adecuado a la Constitución Dominicana.

Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[2]. En efecto, en ambas legislaciones

[2] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo I del artículo 34 la ley 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la

se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se

mayor parte de los medios de defensa relacionados a un caso determinado en defensa del recurrente en casación, ya que no existe situación jurídica competencia con los jueces ordinarios sobre el cual la Constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con la Constitución del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada con una situación vinculada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos), sean estos de efectos generales o particulares.

En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente en tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que, según alega el referido órgano administrativo, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la

Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto del hecho de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, ello independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control de la actuación administrativa implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior

Administrativo, entre otras, las de "...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...".

Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues eso era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que en presencia de dicha acción directa,

cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contenciosos administrativos contra los mismos actos. Lo dicho anteriormente en vista de que, independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[3], lo cierto es que dicha cesión automática de competencia del TSA vaciaría de contenido normativo una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su integridad (sistema de fuentes de normas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales

[3] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados en apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA con fines incidentales dilatorios.

previsto en el artículo 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano jurisdiccional eventualmente tener la última palabra en cuanto a interpretación de la Constitución se refiere.

15. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley Núm.314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

16.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan con que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley múm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

16.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley Núm.314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en

lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

16.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio de que dicha ley Núm.314-64 estuvo vigente hasta que fue promulgada la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de julio de 2016 la cual en su artículo 64 ratifica el mandato de la Ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la núm. 314-64).

16.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la ley Núm.14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

16. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: "Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones

Exteriores, núm. 314, del 6 de julio de 1964". Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde año 1964 hasta el año 2016, ello en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador tal y como se verá más adelante.

Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia, ya que, ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia ya que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias entre reglas de rango legal[4] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente ya que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos

[4] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género especie.

Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

Otro asunto importante es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración.

Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso

de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presenta diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten, haciendo las distinciones pertinentes.

En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

Finalmente, dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general en cuanto a una tercera.

Estas consideraciones generales de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe

ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91 ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91 fue promulgada.

Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos

que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[5], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente con el al caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie trata sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la

[5] El artículo 46 de la ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación, expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64 ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23 ya que esta se mantuvo vigente hasta que fue derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

17. **Falta de motivación.**

El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula con la no motivación respecto de la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

18. Ejecución del precedente TC/0888/23.

Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que: *"era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los*

que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva[6]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

[6] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior por cuenta del MIREX como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

20. La ejecución objetiva y sincera de los precedentes del Tribunal antes enunciados trae como consecuencia que esta Tercera Sala rechace el presente recurso de casación interpuesto por la señora Yasmin Matos Acosta.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01188
Recurrente: Yasmin Matos Acosta
Recurrido: Presidencia de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA, en ejecución del precedente TC/0888/23, el recurso de casación interpuesto por Yasmin Matos Acosta contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00339 de fecha 29 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E70H-BG3E-ENME-BBV8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: Rosanna Sánchez Sánchez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0543

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02490
Recurrente: Contraloría General de la República Dominicana
Recurrido: Rosanna Sánchez Sánchez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez N., Camila N. Villar Pereyra e Isabel Paredes de los Santos, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por Félix Santana García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanna Sánchez Sánchez mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Lcdo. Luis Ernesto Peña Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de agosto de 2004 Rosanna Sánchez Sánchez ingresó como servidora pública en la Contraloría General de la República Dominicana, bajo el cargo de analista III de la división de revisión y análisis,

posteriormente, reclasificada como directora de la dirección administrativa y financiera, incorporándose a la carrera administrativa mediante resolución núm. 19-2010 de fecha 29 de julio de 2010, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

5. En fecha 14 de agosto del 2014 la Contraloría General de la República Dominicana emitió la comunicación núm. 00036168, revalorizando el salario de la Licda. Rosanna Sánchez Sánchez por RD$175,000.00.

6. En fecha 16 de octubre del 2020 la Contraloría General de la República Dominicana le informó a la la Licda. Rosanna Sánchez Sánchez de la licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de Carrera Administrativa, para que, en lo sucesivo pase a desempeñar las funciones de Asesora en la División de Compras y Contrataciones del Departamento Administrativo de la Dirección Administrativa Financiera.

7. En fecha 3 de noviembre de 2020, Rosanna Sánchez Sánchez interpuso un recurso de reconsideración contra las acciones de personal de fecha 16 de octubre de 2020, emitidas por la Contraloría General de la República, siendo decidido mediante resolución núm. 21-2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, el rechazo del recurso de reconsideración y ratificando la acción de personal, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01149 de fecha 26 de diciembre de 2022,

acogiendo el recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, revocó la acción de personal al tiempo de ordenar el reintegro a Rosanna Sánchez Sánchez al cargo que ostentaba antes de la emisión de las acciones de personal.

8. No conforme con la decisión, la Contraloría General de la República interpuso un recurso de revisión, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 07 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, interpuesto en fecha 22 de marzo del 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.
CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización y mala interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. En su memorial de defensa, la parte recurrida, Rosanna Sánchez Sánchez, planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación alegando que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley.

12. Como el referido pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 14 señala que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto... mientras que en su artículo 82 indica Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

14. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o a domicilio son francos.

15. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

16. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación esta Tercera Sala advierte que en el expediente se encuentra depositado el acto núm. 4407-2023 de fecha 24 de octubre de 2023 instrumentado por Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se hace constar su traslado a la calle Pedro A. Lluberes núm. 1, esquina Av. Francia, tercer piso, lugar donde tiene su domicilio la Contraloría General de la República, y la notificación de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. Así las cosas, tomando en cuenta el anterior acto de notificación como punto de partida para el cómputo del plazo de la casación se verifica que fue notificado en fecha 24 de octubre de 2023, dando apertura al plazo hábil y franco, es decir no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. El plazo para interponerlo iniciaba el 25 de octubre de 2023 y finalizaba el 22 de noviembre de 2023, por lo que al interponerse el recurso de casación 17 de noviembre de 2023, es evidente que el plazo era hábil según los artículos 14 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se desestima el incidente analizado y se examinan los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

18. Para sustentar el segundo medio de casación desarrollado en su recurso la Contraloría General de la República, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado pues la omisión de estatuir que hizo referencia la actual exponente no solo se refiere a la no referencia de las conclusiones planteadas por parte de la Contraloría General de la República sino la omisión de motivación de la ley y principios constitucionales al momento de estatuir del Tribunal Superior Administrativo al no ponderar los artículos que definen la posición de la señora Rosanna Sánchez Sánchez dentro de la administración pública, a saber los artículos 18, 19 y 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

20. Continúa alegando la parte recurrente, que al no ponderar el tribunal *a quo* los argumentos de la Contraloría General de la República al momento de estatuir con relación al cargo ocupado por la señora Rosanna Sánchez Sánchez, el cual se refiere a un cargo de alto nivel de libre nombramiento y remoción por referirse al cargo de ''Directora Administrativa y Financiera'', es necesario que esta corte de casación se refiera al respecto pues el margen de discrecionalidad que busca intuir el legislador al momento de establecer

estos cargos no puede ser ignorado por los órganos de justicia jurisdiccionales.

21. Manifiesta además la parte recurrente, que la Cuarta Sala estableció mediante sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01149 de fecha 26 de diciembre de 2022 que se procediera a restablecer a la señora Rosanna Sánchez Sánchez ''en el cargo que ostentaba antes de la emisión de los referidos documentos, a saber, Directora Administrativa y Financiera y con un salario mensual de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00)'' ignorando a todas luces el hecho de que el referido cargo se refiere a un cargo de alto nivel que se encuentra a discrecionalidad de nombramiento, por tratarse de un puesto de alta responsabilidad y que inclusive forma parte del Comité de Compras y Contrataciones de la institución.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 5. El presente recurso ha sido interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por considerar que la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01149, de fecha 26 de diciembre del 2022, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser revocada argumentando que la decisión carece de motivaciones que debe acompañar una decisión, lo que da a lugar a que entre en una seria de contradicciones debido a la falta de motivos, y sea revocada dicha sentencia íntegramente. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas,

que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en los casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 7. La taxonomía del recurso de revisión de sentencia ha quedado prevista por la Ley núm. 1494- 47, bajo los siguientes términos: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario". 8. De conformidad con el citado artículo, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión procura la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 9. En términos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): ''[…] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción

Contencioso-Administrativo […]1" 10. Ciertamente, el carácter de extraordinario que se asimila al recurso de revisión tiene su esencia en que única y exclusivamente esta vía recursiva, tiene su procedencia bajo supuestos puntuales como son los previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Además, la naturaleza extraordinaria de este recurso emerge como excepción al principio de cosa juzgada y es que, el legislador ordinario se preocupó que sólo bajo lineamientos específicos se rectifique una sentencia emitida. Dichos requisitos atienden a la búsqueda de la verdad material del proceso. 11. Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso tributario, porque la decisión carece de motivaciones, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en fecha 07 de marzo del 2023, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

23. A modo de presupuesto de esta decisión, importa destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Esto es, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a quo* se decantó por declarar la improcedencia del recurso de revisión interpuesto por la actual

recurrente en virtud de que no se cumplían ninguno de los supuestos contemplados en la precitada norma legal.

24. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente…*[1].

25. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, resulta evidente que la parte hoy recurrente en el desarrollo del medio de casación examinado, ha expuesto cuestiones que escapan del análisis casacional, toda vez que van dirigidos a una supuesta inobservancia por parte del tribunal *a quo* en la fundamentación de la sentencia primigenia al no referirse a los artículos 18, 19 y 20 y 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, siendo estos elementos que no pudieron técnicamente ser examinados por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso de revisión, todo en vista de que dichos magistrados estaban actuando en el contexto procesal relativo a la verificación de la procedencia del recurso de revisión, o lo que es igual, a la determinación de

[1] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

la ocurrencia fáctica y jurídica de las causales de la revisión administrativo según el artículo 38 de la ley 1494-47, de lo que puede colegirse que actuaron apegados a la norma.

26. De lo anterior se desprende que el medio de casación examinado planteado no guarda relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces que dictaron la sentencia impugnada únicamente valoraron la improcedencia del recurso de revisión, no así el fondo del recurso contencioso administrativo.

27. En vista de que el medio analizado no está dirigido contra la decisión impugnada, dicha situación impide, naturalmente, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda proceder a su análisis, debiendo pronunciar su inadmisión.

28. Para apuntalar otro aspecto de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha fallado desconociendo los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima de la administración al reconocer a favor de la señora Rosanna Sánchez Sánchez derechos que no encuentran previstos en la Ley núm. 41-08 y su reglamento de aplicación. Que el dolo procesal también fue una vía de procedencia del recurso de revisión que presentamos dado que la señora Rosanna Sánchez Sánchez incurrió en dolo, tal como se ha argumentado y documentado.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

30. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada.

31. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la causal de revisión prevista en el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo contrario, se observa que en la pág. 4 de la sentencia recurrida, el hoy recurrente concluyó su recurso de revisión amparado en el literal f) del citado artículo, no observándose argumento o conclusión relacionado con lo que hoy alega.

32. Por lo tanto, al no promoverse lo argumentado en este aspecto del primer medio previamente ante los jueces que dictaron el fallo atacado por la vía de la casación y no demostrar adecuadamente el actual recurrente que

lo había promovido, procede declarar su inadmisibilidad por resultar novedoso y no tener incidencia en las motivaciones de la sentencia.

33. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[2]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[3].

34. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de este aspecto del primer medio de casación analizado.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

35. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no establecer las razones por la cual la señora Rosanna Sánchez Sánchez debe ser repuesta específicamente en el cargo de Directora Administrativa y Financiera y proceder al pago de los salarios caídos basados en esta posición toda vez que la misma ya había sido devuelta a su cargo original de manera regular.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

37. En torno al último medio sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, a partir de su análisis no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal a quo procedió –como era su deber– a declarar la improcedencia del recurso de revisión sometido a su consideración dado que la actual recurrente no fundamentó su recurso de marras en una de las causales previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, por lo que procede desestimar el medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00399 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N94T-FN17-IWRG-HU6R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02505
Recurrente: Lassunsky Dessyre García Valdez
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0544

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lassunsky Dessyre García Valdez contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12

de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de Lassunsky Dessyre García Valdez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (SIE), y la Dirección de Protección al Consumidor (Protecom), ambas representadas por Andrés Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Aarón Daniel Suarez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Alicia Subero Cordero, Román Manuel Gómez Sosa y Elaine Diaz Ramos.

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA, (Edesur) representada a la sazón por Milton Morrison, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre

de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ángel R. Grullón y Lerrumieris Arias.

4. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de agosto de 2020 Lassunsky Dessyre García Valdez interpuso una reclamación por ante la sociedad comercial Empresa Edesur Dominicana, SA., por facturación alta en las facturas de los meses junio, julio y agosto 2020, de la cual no obtuvo respuesta, y ante el silencio de la administración, recurrió por ante la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), la cual fue rechazada mediante resolución núm. MET-0109296146, de fecha 12 de septiembre de 2020.

6. No conforme con la decisión de la administración, la señora Lassunsky Dessyre García Valdez interpuso un recurso jerárquico en contra de la decisión antes señalada, que terminó con la resolución núm. SIE-RJ-2491-2020 de fecha 28 de octubre del 2020 ratificando la resolución núm. MET0109296146, emitida por Protecom, razón por la cual interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora LASSUNSKY DESSYRE GARCÍA contra la Resolución núm. SIE-RJ-2491-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre, del año dos mil veinte (2020), emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) y la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA la resolución impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora LASSUNSKY DESSYRE GARCÍA VALDEZ, a las partes recurridas, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A., así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de

la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de respuesta a las conclusiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte correcurrida Edesur Dominicana SA., (Edesur) planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por

las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía

objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 15 de diciembre de 2021, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, no se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (págs. 4-5) que ante los jueces del fondo haya sido formalmente, muy especialmente en las conclusiones, debatido suma económica alguna, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado al prescindir de base aplicativa al caso concreto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02505
Recurrente: Lassunsky Dessyre García Valdez
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Edesur Dominicana SA., planteó que el presente recurso de casación deviene inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, al hilo de lo previsto en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Lassunsky Dessyre García Valdez en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una aducida violación al derecho de defensa cometido por el juez al momento de emitir la decisión impugnada, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, en la especie se ha producido una violación que lacera el derecho de la señora Lassunksy Dessyre García Valdez pues, tanto los escritos de defensas de las entidades recurridas como el dictamen del Procurador General Administrativo no fueron notificados a la exponente, sin embargo, en la sentencia recurrida (pág. 3) se expone lo siguiente: ''En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 13115-2022, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. A su vez, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), les fue notificado a los recurridos y al Procurador General Administrativo, un depositó de documentos presentando por la

recurrente, en fecha doce (12) de enero del año 2022. En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 1689-2022, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 21836, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil vientidos (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 04918-2023, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal''.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, en el caso que nos ocupa, no reposa la notificación de la remisión de los escritos de defensa de las recurridas señalados en la sentencia impugnada y el dictamen del Procurador General Administrativo, lo que demuestra que evidentemente hubo una notificación irregular pues, tampoco estos cuentan con un acuse de recibo fehacientes caso que constituye una violación al derecho de defensa de la Lassunsky Dessyre García Valdez.

20. Manifiesta además la parte recurrente que, en la instancia del recurso contencioso administrativo no reposa correo alguno donde se autorice o se otorgue el consentimiento para efectuar dichas notificaciones, cuestión que hace irregular la notificación.

21. En el apartado ''Cronología del proceso'', específicamente en la pág. 3 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''En fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A., depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 13115-2022, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Notificado a la parte recurrente en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de

notificaciones de este Tribunal. A su vez, en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), les fue notificado a los recurridos y al Procurador General Administrativo, un depositó de documentos presentando por la recurrente, en fecha doce (12) de enero del año 2022. En fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), la Procuraduría General Administrativa (PGA), depositó su Dictamen núm. 1689-2022, en relación al presente recurso. Por su parte, la Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 21836, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil vientidos (2022), a través de cual ordenó que el dictamen antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa. Notificado en fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través del departamento de notificaciones de este Tribunal. Por su parte, en fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la parte recurrida, SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), depositó su escrito de defensa en relación con el presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 04918- 2023, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes señalado le sea comunicado a la parte recurrente. Notificado en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través del departamento de notificaciones de este Tribuna'' (sic).

22. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por Edesur Dominicana SA, así como el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo y la Superintendencia de Electricidad (Sie) mediante los autos núms. 13115-2022 de fecha 30 de junio de 2022, 21836 de fecha 27 de octubre

de 2022 y 04918 de fecha 8 de marzo de 2023, mediante correos electrónicos, los cuales fueron realizados en fecha 9 de agosto de 2022, 2 de noviembre de 2022 y 17 de marzo de 2023, respectivamente.

23. La señora Lassunsky Dessyre García Valdez no depositó su escrito de réplica, alegando que en su instancia contentiva de recurso contencioso administrativo no autorizó ningún correo electrónico para las notificaciones de las piezas procesales.

24. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

25. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a Lassunsky Dessyre García Valdez sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo

con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

26. En estas situaciones, si bien ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado deposito su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

27. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la no notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

28. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 … *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra*

jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00671 de fecha 12 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FDLT-IWJH-10HG-DPCJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02646
Recurrente: Wittchy Destima
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0545

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wittchy Destima contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00847 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02646
Recurrente: Wittchy Destima
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rasiel Salcedo Alcantara, actuando como abogada constituida de Wittchy Destima.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Abraham Guerrero Canto, Ezer Vidal y Steffany Ventura Disla.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de enero de 2021 Wittchy Destima ingresó al territorio dominicano, solicitando en fecha 13 de julio de 2021 al gobierno dominicano el reconocimiento de condición de refugiado.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02646
Recurrente: Wittchy Destima
Recurrido: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

5. En fecha 16 de febrero de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-004/2023, mediante la cual declara caduco la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Wittchy Destima; quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00847, de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 31 de marzo de 2023, incoado por el señor WITTCHY DESTIMA en contra de la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. SR-004/2023 de fecha de 16 de febrero de 2023, dictada por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente WITTCHY DESTIMA, parte recurrida COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE) y la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica. **Segundo medio:** Falta de motivación por parte de la quinta sala del TSA. **Tercer medio:** Vulneración de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de asilo; Errónea interpretación de la norma" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) plantea que el presente recurso de casación sea

declarado inadmisible por falta de interés ya que el señor Wittchy Destima abandonó el país.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente figura una pieza aportada por la parte recurrida, Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), conjuntamente con su memorial de defensa de fecha 27 de diciembre de 2023, consistente en una copia fotostática del *Oficio no. 1061-2023, de fecha 14/12/2023*, en el que esencialmente, se da cuenta de lo siguiente: *Sr. Wittchy Destima, haitiano, fecha de nacimiento 24/07/1995, pasaportes Nos. DL4873225, 271020234, registra los siguientes movimientos migratorios en nuestro sistema computarizado. -Entró en fecha 03 de junio de 2021 procedente de Haití, (Puesto Fronterizo Dajabón) -Salió en fecha 27 de octubre del 2023 hacia New York, en el vuelo No. 2510, de la aerolínea Jet Blue. (Aeropuerto Las Américas)*

10. En ese ámbito, el Tribunal Constitucional ha establecido en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido; por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto en vista de

que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca sus presupuestos[1].

11. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

12. De lo hasta aquí dicho puede extraerse que la falta de objeto tiene como característica principal, que por desaparición de aquello que dio origen al recurso, la decisión que tomara cualquier tribunal del orden judicial no trascendería de manera alguna ni tendría ninguna implicación real para las partes envueltas, lo que provoca también que no se verifique el interés jurídico de aquel que lo ha interpuesto, siendo precisamente la falta de objeto e interés causales de inadmisibilidad de los adversarios en las demandas, conforme con lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834-78.

13. En la especie, ha podido comprobarse que el presente recurso de casación fue interpuesto por la parte recurrente señor Wittchy Destima con la

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre de 2022. BJ. 1342.
[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio de 2023. BJ. Inédito.

finalidad de que esta corte de casación casara en todas sus partes la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00847 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó su recurso contencioso administrativo originario, argumentado que dicha decisión incurrió en contradicción jurisprudencial, violación al principio de seguridad jurídica y falta de motivación.

14. Así las cosas, debe arribarse necesariamente a la conclusión de que la parte recurrente en casación no tiene interés alguno y, por tanto, el presente recurso de casación carece de objeto en vista del *Oficio no. 1061-2023, de fecha 14/12/2023*, tal y como se evidencia de las piezas descritas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se hace constar que el señor Wittchy Destima salió del territorio dominicano desistiendo implícitamente del recurso de casación que interpusiera.

15. Por tanto, ante esa situación, resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00847 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, deviene en inadmisible por falta de objeto e interés jurídico como remedio procesal a la situación que se estila en la especie, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, imponiéndose que así se declare, sin necesidad de ponderar los medios del recurso que nos ocupa.

16. Dicha falta de objeto e interés deriva del hecho de que la acción en justicia que origina el presente recurso de casación (lo cual podría decirse incluso de esta última vía de impugnación) tiene como única finalidad el reclamo de la condición de refugiado del señor W. Destima en relación de la República Dominicana para permanecer en esa calidad en su territorio, por lo que, al abandonar el mismo, ha de considerarse su falta de interés.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contenciosas administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Wittchy Destima contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00847 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HWCP-3KKJ-ZD4H-582G

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-02674 y 001-033-2023-RECA-02680
Recurrente principal y recurrido incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrente incidental: Adobe, Inc.
Recurrido principal e incidental: Photoshop del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0546

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y de manera incidental, por Adobe, Inc., ambos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-02674 y 001-033-2023-RECA-02680
Recurrente principal y recurrido incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrente incidental: Adobe, Inc.
Recurrido principal e incidental: Photoshop del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al reurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ángel R. Veras Aybar y Lcdos. Luis Alberto Collado Báez y Lidia Mercedes Tejada Bueno, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), representada por Salvador Ramos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Photoshop del Caribe, SRL., representada por Albert Sole, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina y Lcdos. Mónika Fiallo Paradas y Nicole Moreno Oleaga.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Wallis Elizabeth Pons Cardi, actuando como abogada constituida de Adobe, Inc.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la entidad comercial Photoshop del Caribe, SRL., representada por Albert Sole, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Rosa Campillo Celado, Joan Manuel Batista Molina y Lcdos. Mónika Fiallo Paradas y Nicole Moreno Oleaga.

6. El escrito justificativo fue depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Wallis Elizabeth Pons Cardi, actuando como abogada constituida de Adobe, Inc.

7. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Photoshop del Caribe, SRL., con la finalidad de que sea revocada la resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la Tercera Sala Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 22 de febrero de 2023, por la sociedad PHOTOSHOP DEL CARIBE, SRL, contra la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI) y contra la sociedad ADOBE, INC, por haber sido incoado de acuerdo con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL. ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** (I) Vicio de incompetencia, II) Violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley. núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, III) Violación al artículo 159.3 de la Constitución y IV) Sentencia TC/109/2021 pronunciada por el Tribunal Constitucional en una acción directa de inconstitucionalidad. **Segundo medio:** Vicio de usurpación de autoridad, violación artículos 73 y 52 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio:** (I) Desnaturalización de los hechos, (II) violación de los efectos del vencimiento del plazo de los recursos y (III) del desistimiento en grado de apelación, (IV) Violación al Principio de Inmutabilidad del proceso y debido proceso de ley, (V) incorrecta valoración de los medios de pruebas. **Cuarto medio**: (I) Incorrecta interpretación de la Ley (II) Falta de base legal en materia de Propiedad Industrial" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: ''**Primer medio:** Errónea aplicación del

artículo 165 numeral 2) de la Constitución; Violación al artículo 7, letra f) de la Ley No. 1494 de 1947; Violación al artículo 157, numeral 2) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial (modificada por la Ley No. 424-06 de Implementación del DR-CAFTA); desconocimiento dela jurisprudencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; Desconocimiento de la teoría de los actos administrativos. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 71), 74), 92) y 114) de la Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial. **Tercer medio:** Falta de estatuir sobre vicios n el procedimiento de registro y violación a la Ley de Derecho de Autor.'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 8 de enero de 2024, la sociedad comercial Photoshop del Caribe SRL., solicita la fusión del recurso depositado mediante memorial recibido en fecha 11 de

diciembre de 2023 a las 2:33 p.m con el presentado en segundo lugar por Adobe Inc., mediante memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 4:40 p.m, en virtud de que ambos están dirigidos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Esta Tercera Sala es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando … *lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[1].

14. Que en el caso analizado se advierte la apertura de dos recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; el primero depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 2:33 p.m por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) y el segundo por Adobe Inc., depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 a las 4:40 p.m.

15. En tal sentido, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, estos van dirigidos contra la misma sentencia e

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005. BJ. 1132.

involucra a las mismas partes, razón por la que para una mejor administración de justicia procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas sin que cada uno pierda su individualidad.

16. Debido a la solución que se dispensará al caso que nos ocupa, esta Tercera Sala procederá a conocer en primer término el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI) en su memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023. Posteriormente, si ha lugar, se procederá a ponderar los méritos del recurso de incidental contenido en la instancia depositada en fecha 15 de noviembre de 2023.

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)

Incidente

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1253/2023, de fecha 13 de diciembre de 2023

17. La parte recurrida Photoshop del Caribe, SRL., planteó en sus conclusiones que sea declarado nulo el acto núm. 1253/2023, de fecha 13 de diciembre 2023, y consecuentemente sea declarado caduco el presente recurso de casación, en virtud del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al violentar su derecho defensa.

18. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

19. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el párrafo II del citado artículo 19, consigna lo que sigue … *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo de memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

20. Como se observa, el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como consecuencia su nulidad, la cual, tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978, solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los cuales se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm.

2-23 que preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

21. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el legislador fue categórico a establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constate violación a su derecho de defensa.

22. Al respecto, considera esta sala que dicha nulidad debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado, valiendo decisión esta consideración.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

23. Asimismo, la parte recurrida plantea la caducidad del presente recurso de casación sobre la base y fundamento de la nulidad previamente decidida por esta sala, por lo que, habiendo sido rechazada, por vía de consecuencia

procede rechazar la caducidad solicitada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y la sentencia TC/109/21 del Tribunal Constitucional, debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022 emitida por la hoy recurrente. Que, el legislador al configurar el artículo 157.2 de la Ley núm. 20-00 no ha hecho más que otorgar una competencia especial a la jurisdicción civil, en una apuesta por lograr que la especialización en la materia de propiedad industrial influya sobre la calidad de la decisión a emitir.

25. Continúa alegando que el Tribunal Constitucional ya había confirmado la constitucionalidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en la sentencia TC/0109/21, rechazando una acción directa de inconstitucionalidad.

26. Para rechazar la excepción de competencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

''INCIDENTES PLANTEADOS En cuanto a la excepción de competencia 2. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

(ONAPI), peticionó la declaratoria de incompetencia por parte de este Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia declarar la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la entidad Photoshop del Caribe, SRL, contra la Resolución Núm. 131-2022 pronunciada por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI) en fecha 30 de noviembre del año 2022, declinando su conocimiento por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional. 3. Por su lado, la parte recurrente, entidad PHOTOSHOP DEL CARIBE SRL, mediante su escrito de réplica de fecha 22 de septiembre de 2023, solicita que se rechace el pedimento de incompetencia realizado por ONAPI, en razón de que el Tribunal Superior Administrativo ha sido en reiteradas ocasiones pronunciado al respecto, estableciendo que es competente para conocer de las impugnaciones de la resolución dictada por la ONAPI, como ente de la administración pública. 4. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase1 . Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o lo que es lo mismo, los jueces ejercen su jurisdicción en

la medida de su competencia. 6. En ese orden, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial, instaura lo siguiente: "1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general." 7. La Constitución, en su artículo 165, establece: "Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley." 8. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha establecido "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que

estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el

administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión".2 9. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo que persigue la revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contenida en la Resolución núm. 00131-2022 de fecha 30 noviembre de 2022, emitida como consecuencia de un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 00028 de fecha 28 de enero de 2022, que rechazo en cuanto al fondo la acción en cancelación interpuesta por la entidad ADOBE, en contra del registro núm. 564541 de fecha 08 de octubre de 2019, correspondiente a entidad PHOTOSHOP DEL CARIBE, SRL, lo que evidencia no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil y comercial, como lo establece el ut supra indicado artículo 157, sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme establece el artículo 165 de la Constitución, al Tribunal Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia'' (sic).

27. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

Presupuestos de esta decisión

28. Para un mejor entendimiento de esta sentencia, deben explicarse algunos presupuestos esenciales que serán detallados individualmente en los numerales que siguen más abajo.

29. El primero de ellos consiste en que este tipo de conflicto es similar a otros muy específicos en los que se discute la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con otras jurisdicciones. La similitud y especificidad a que nos referimos consiste en que, en esos tipos de casos, si bien una dimensión de la contienda consiste en una disputa entre dos o más particulares, en la realidad la solución del litigio depende, en mayor o menor grado, de la juridicidad de un acto administrativo o actividad administrativa.

Es lo que sucede en la especie, en la cual la pertenencia del registro de marca en controversia ante la ONAPI depende de la conformidad o no a derecho del acto administrativo dictado por dicho organismo público en el que se fundamenta la demanda en nulidad del registro de la marca en cuestión. En definitiva, **se trata de una litis entre dos empresarios o comerciantes por la propiedad de una marca comercial**, cuyo resultado depende de la conformidad a derecho de la correlativa actividad administrativa que le es conexa. Dicha situación se asimila perfectamente a otros casos, como la que ocurre entre en materia de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, en donde los derechos de los trabajadores frente a su empleador dependen de la calificación jurídica de la suspensión de las labores realizada por el Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo o a las diferencias existentes entre dos o más personas respecto de inmuebles registrados, que en muchas ocasiones se relacionan con actos administrativos registrales emanados del Registro de Títulos.

30. Esta sala ya se ha referido sobre la facultad de esta Corte de Casación para dictar decisiones en las que se desarrollen motivaciones a modo de "obiter dicta"[2], consistentes en desarrollos argumentativos complementarios a los que justifican la decisión sobre el caso decidido, las cuales, si bien están

[2] Sobre esta faculta de la Corte de Casación Francesa, resulta de interés la premiada obra de Solemne Hortala, "les obiter dicta de la cour de cassation. Etude la jurisprudence civile".

relacionados a este último, tocan otros temas con diversas finalidades, entre las cuales, interesa para el presente caso, la que se relaciona con la voluntad de esta jurisdicción para la creación de doctrina o de estructurar y sistematizar un cuerpo doctrinal que ella misma ha iniciado, todo en interés de cumplir su función esencial de unificar la jurisprudencia nacional.

31. En la especie, esta facultad de establecer motivaciones complementarias a modo de "obiter dicta", tiene como finalidad estructurar y sistematizar la doctrina de la Corte de Casación relacionada con la competencia del Tribunal Superior Administrativo respecto de los casos enunciados más arriba.

Sobre la competencia del Tribunal Superior en estos casos

32. Un asunto que debe quedar claro desde el inicio es que este Tribunal partirá del hecho de que en la especie y en casos similares que se describen más arriba, **no se parte de una concepción "privada" de los procesos** de que se trata, esto en el sentido de considerarlos únicamente como una disputa entre particulares para de ahí derivar la competencia de tribunales distintos al Tribunal Superior Administrativo. Esta dimensión "privada" de estos procesos **(en la especie una disputa entre comerciantes o empresarios por la propiedad de un registro de marca de fábrica**) no es la única que le es inherente, ya que en ellos subyace un acto administrativo de cuya conformidad a la norma jurídica dependen los derechos reclamados en la

dimensión privada. **Es decir, aquí se parte que estos casos involucran la determinación de la conformidad a derecho de actividad administrativa, pero cuyo control no corresponde al Tribunal Superior Administrativo como veremos**.

33. Así las cosas, es preciso remitirnos a nuestra Constitución política, la que instituye la jurisdicción contencioso administrativa y crea el Tribunal Superior Administrativo y los tribunales contencioso administrativos de primera instancia, señalando en su artículo 165 que *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

34. De dicho texto deriva el control pleno a derecho de todo tipo de actuación administrativa y no solo de los actos administrativos propiamente dichos, lo cual es un paso gigante en la confección de un derecho procesal administrativo (contencioso administrativo) respetuoso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. A partir de aquí debe irse perfilando la competencia del Tribunal Superior Administrativo realizando una interpretación sistemática de dicho texto del artículo 165 constitucional con los artículos 64, 69 y 139 de la Constitución.

36. Respecto del citado artículo 64 constitucional, debe recordarse que de sus disposiciones deriva **que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa**, compuesta principalmente por el Tribunal Superior Administrativo en la actualidad, **está delimitada por la ley**, por lo que a esta le corresponderá indicar cuáles asuntos debe abordar dicho tribunal y cuáles no. Esta disposición se plasma en nuestra Carta Magna por una razón muy obvia, relacionada con la posibilidad de que el legislador pueda determinar que otros órdenes jurisdiccionales distintos al Tribunal Superior Administrativo (jurisdicción administrativa) deben conocer y decidir un conflicto que por su naturaleza particular deba ser abordado por una jurisdicción específica para una mayor garantía del conjunto de sub derechos que conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en general,

lo cual conecta con las demás normas constitucionales por las que hemos propugnado la anteriormente enunciada interpretación sistemática del referido texto del artículo 165 de la Carta Magna.

37. En la misma línea, otra norma con la que hay que interpretar de forma sistemática el indicado texto del artículo 165 Constitucional, la constituye el texto del artículo 139 del mismo instrumento jurídico, el cual establece que el control de la actividad administrativa corresponderá, en general, a los tribunales del orden judicial.

38. De lo anterior se desprende que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene el monopolio del control a derecho de la actividad administrativa, sino que intervendrán otros órdenes jurisdiccionales, tales como serían el laboral, que aplica en los casos de suspensión de los efectos del contrato de trabajo a cargo del Ministerio de Trabajo, la jurisdicción inmobiliaria, en los casos que involucren la actividad administrativa registral; y **la civil, en los casos que involucren disputas entre comerciantes referentes a diferentes modalidades de la propiedad industrial al tenor de la Ley núm. 20-00, tal y como ocurre en la especie.**

39. Preciso es distinguir aquí que cuando esas jurisdicciones solucionan dichos conflictos no solo aplican las normas relacionadas con su competencia de atribución (civil, inmobiliaria y laboral) y correlativas a la dimensión privada del conflicto, sino que también aplican, con igual intensidad, las

normas de derecho administrativo que correspondan al momento en que procedan a controlar la actividad administrativa de que se trate y de cuya solución depende parte o todo el conflicto, lo que constituye la dimensión pública del problema. Esto ocurre de igual manera cuando la jurisdicción administrativa aplica el derecho privado en el control de la actividad administrativa de los órganos y entes de la administración pública ya que esta última está vinculada a todo el derecho y no solo al derecho administrativo.

40. Pero más importante aún es la interpretación sistemática (en combinación) del artículo 165 de la Constitución y el 69 del mismo instrumento jurídico. Esto implica que la Constitución reconoce, en principio, la idoneidad de la jurisdicción contencioso administrativa para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa estatal, **pero ella no debería ser el tribunal competente si por algún motivo o razón se aprecia una mayor idoneidad de otra jurisdicción para conocer y decidir del asunto de que se trate.**

41. Dicha idoneidad se refiere a la justicia material de caso concreto, es decir, a un mínimo de justicia material que debe intervenir en la solución justa de los conflictos judiciales a cargo de los magistrados actuantes. Esto es lo que se conoce como debido proceso sustantivo, el cual, junto con el debido proceso adjetivo o procesal, conforman el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente.

42. Esta dimensión del debido proceso procura, para lo que aquí interesa, la especialidad del juez respecto de una parte o del todo del conflicto que se somete a su solución. Dicha especialidad no solo resulta ser técnica- jurídica, es decir, relativa al grado de conocimiento del derecho aplicable por parte del juez, sino que incluye su propia aptitud frente al tipo de caso de que se trate, cuya corrección depende de cierto entrenamiento y experiencia respecto de la materia de que se trate, tal y como sucede, por ejemplo, con la debida sensibilidad social especializada y contextualizada que debe tener todo juzgador sobre los conflictos entre comerciantes, tal y como ocurren en el presente caso, o entre empleadores y trabajadores. Esto quiere decir que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva requiere que los asuntos que sean sometidos a consideración de los jueces sean resueltos de una manera justa, en que la solución material esté adaptada a la naturaleza del caso de que se trate, que es lo que se conoce como justicia material del caso concreto. Esto solo se logra con la debida especialidad (en el sentido descrito más arriba) del juez respecto de las particularidades del caso en cuestión. A esto se suma que en este tipo de conflictos se decide sobre derechos (laborales, inmobiliarios o civiles-comerciales) cuya naturaleza potencializa lo hasta aquí dicho sobre la necesaria especialidad como cumplimiento del requisito de su idoneidad para resolver el conflicto que involucre tales derechos, todo debido a su particular esencia.

43. Podría decirse, a modo de resumen, que la tutela judicial será realmente efectiva si el conflicto se soluciona de un modo justo, a lo cual coadyuva de manera obvia la especialidad del juez respecto del conflicto particular del cual es apoderado, especialidad que es no solo técnica-jurídica, sino que compromete su cosmovisión respecto del sector cuya regulación esté aplicando, todo lo cual es garantizado por el artículo 69 del Texto Constitucional.

44. Respecto al presente caso, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución antes citado.

45. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la ONAPI, resulta relevante tener en cuenta, tal y como se lleva dicho anteriormente, el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

46. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo

ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse, tal y como se expuso precedentemente en esta decisión, un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al TSA para que conozca determinadas acciones judiciales en donde se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (registro de títulos) que conoce el Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, donde eventualmente pueden desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

47. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales,*** *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su*

notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

48. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

49. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

50. En ese tenor, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan en intereses privados de índole comercial entre empresarios, afines con la materia civil y comercial.

51. Es decir, el contexto de la situación jurídica y fáctica que separa las partes es la actividad comercial o empresarial, lo que significa que el conflicto está situado inevitablemente en el mundo de los negocios comerciales, razón por la que deviene en idónea la competencia de la jurisdicción civil.

52. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que, si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

53. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran la Onapi no ha violentado el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial efectiva en lo

relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

54. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

55. **Como colofón de todo lo anterior debe indicarse que en la sentencia TC/0109/21 del Tribunal Constitucional, dicha alta corte sentó como precedente que la jurisdicción civil tendrá la competencia para conocer de los conflictos que involucren a la ONAPI al tenor de la citada ley 20-00, sobre Propiedad Industrial.**

56. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

57. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Adobe Inc

58. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados la recurrida incidental Adobe Inc.

59. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exps. núms.: 001-033-2023-RECA-02674 y 001-033-2023-RECA-02680
Recurrente principal y recurrido incidental: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
Recurrente incidental: Adobe, Inc.
Recurrido principal e incidental: Photoshop del Caribe, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00836 de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOUC-0K88-AK9Z-SYA8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: María de los Ángeles Llanes de Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0547

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: María de los Ángeles Llanes de Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representada por José Vicente.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María de los Ángeles Llanes de Romero, mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2022 la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061 con motivo de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora María de los Ángeles Llanes de Romero contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, su director general, el Ministerio de Hacienda

y su ministro, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y su director ejecutivo, declarando la procedencia de dicha acción y ordenando a las accionadas que procedieran a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor Héctor Antonio Romero Bethencourt correspondiente al setenta (70%) por ciento del monto mensual de sus ingresos brutos y fijó un astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios de manera solidaria, contra de las accionadas contados a partir de la notificación de la decisión, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia.

5. Posteriormente con motivo de una solicitud de liquidación y aumento de astreinte, interpuesta por María de los Ángeles Llanes, contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Ministerio de Hacienda, y la Dirección Central del Servicio Nacional De Salud (SNS), con el objeto de que se disponga la liquidación y aumento de astreinte fijado en la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, se ordene el aumento de la suma de (RD$10,000.00) diarios, a la suma de (RD$60,000.00) por cada día de no cumplimiento de la sentencia a intervenir, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, de fecha 06 de enero del 2023, interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, LIQUIDA en la suma total de tres millones trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$3,370,000.00), la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, ORDENA solidariamente a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago de dicha suma en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, correspondientes a (337) días de retardo en el cumplimiento, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla argumentos atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta competente para conocer del recurso de casación contra la decisión que liquida la astreinte en el marco de la acción, todo debido a que: a) ha surgido un cambio de precedente del Tribunal Constitucional que es relevante en cuanto a ese tema; y b) la competencia de los órganos constitucionales es un tema que afecta a los derechos fundamentales (tutela judicial efectiva).

8. Este tipo de asunto que versan sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por versar sobre la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

9. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los

jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

10. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.k).

11. Sin embargo, debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrá ser conceptualizado como el lapso

dentro del cual despliegue con carácter general sus consecuencias jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

12. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional) debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[1] no resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición del presente recurso de casación (es decir, el 14 de diciembre de 2023) la parte recurrente mantenía una expectativa legítima, razonable y fundada generada con relación al conocimiento, deliberación, y fallo del recurso de casación formulado en contra de una decisión que ordena la liquidación de astreinte en el marco de una acción de amparo ordinario u especial aunado a la inexistencia de la sentencia TC/0747/24 y sus correlativos efectos en la génesis de la controversia.

13. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 en modo alguno puede compatibilizarse y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto

[1] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: ''l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la Sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo.'' (Subrayado nuestro).

que, bajo la otrora situación legal y muy específicamente al momento de la interposición del recurso de casación que se analiza (el cual data en fecha 15 de diciembre de 2023), las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte podían ser objeto de recurso ante esta Corte al tenor del revocado precedente TC/0336/14.

14. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de donde se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia y; b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respecto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

15. En consecuencia, resulta procedente que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer el presente recurso de casación de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora María de los Ángeles Llanes de Romero, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa <u>o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley</u>[2].

20. En la especie se verifica que la parte recurrida María de los Ángeles Llanes de Romero fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 3266/2023 de fecha 20 de abril de 2023 instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado en la calle Club Activo 20-30, núm. 77-A, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este.

21. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señora María de los Ángeles Llanes de Romero,

[2] Subrayado nuestro.

representada por Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 21 de diciembre de 2023; sin embargo, no fue notificado a la parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

22. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

23. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señora María de los Ángeles Llanes de Romero, representada por Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alex Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Arias Fortuna y Milton Prenza Araujo, haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

24. La parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A Queen fecha 11 de marzo de 1977, los señores MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO y HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, contrajeron matrimonio y permanecieron casados hasta el

deceso de este último en fecha 18 de febrero de 2019; ATENDIDO: A que tras el fallecimiento del señor HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, la hoy accionante solicitó una pensión por antigüedad en su calidad de esposa, la cual le fue rechazada; ATENDIDO: A Que no conforme con la situación dada, la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, procedió a interponer una acción de amparo de cumplimiento en contra de la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTATO, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SENASA); ATENDIDO: A que, a raíz del proceso de acción de amparo de cumplimiento conocido por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo, este Tribunal dicta la sentencia No.0030-03-2022-SSEN-00061 de fecha 28 de febrero del año 2022, cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera: FALLA: PRIMERO: RECHAZA la exclusión e improcedencia, promovidos por las partes accionadas MINISTERIO DE HACIENDA Y LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los cuales se adhiere la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, según los artículos 44 de la ley Núm. 834, de fecha 15 de julio de 1978, norma jurídica del Derecho común aplicable y 108 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA PROCEDENTE la presente acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 06 de noviembre del año 2021, interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, quien actúa en su calidad de cónyuge sobreviviente del difunto HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, por intermedio de sus abogados, Licdos. Iván Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Guzmán Melo, Alexander Rafael Reyes Castillo, Jefry Manuel Aria Fortuna y Milton Prenza Araujo, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el SERVICIO NACIONAL DE

SALUD (SNS); en consecuencia, IDENTIFICA Y REESTABLECE la dignidad humana y la seguridad social como derechos fundamentales conculcados a la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, regulados por los artículos 38 y 60 de la Constitución y 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: ORDENA a las partes accionadas, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), que procedan a realizar, materializar y darle cumplimiento al acto de asignación, transferencia o traslado de la pensión que en vida recibía el señor HECTOR ANTONIO ROMERO BETHENCOURT, del 70% del monto mensual de sus ingresos brutos ascendentes a sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y dos pesos con 00/100 (RD$69,662.00), de conformidad con su volante de nómina del mes de diciembre de 2018, en favor de la parte accionante, señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO); cuyo traspaso, transferencia o traslado de la pensión deberá realizarse en un plazo máximo de 30 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia en dispositivo. CUARTO: FIJA un ASTREINTE de diez mil pesos con 00/100 RD$10,000.00) diarios, de manera solidaria, en contra de las partes accionadas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia en el plazo otorgado, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. QUINTO: DECLARA el proceso libre de pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante, señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

A CARGO DEL ESTADO y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEPTIMO: DISPONE que la presente sentencia publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley Núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. ATENTIDO: A que mientras la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones procedía a realizar el tramite de inclusión a Nómina de Pensionado para así cumplir con la precitada sentencia, la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES inició un proceso de liquidación de astreinte, por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cual dictó la Sentencia Núm. 0030-03-2023-SSEN-00437, de fecha 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte, de fecha 06 de enero del 2023, interpuesta por la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, el MINISTERIO DE HACIENDA, y la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, la referida solicitud de liquidación de astreinte; en consecuencia, LIQUIDA en la suma total de tres millones trescientos setenta mil pesos con 00/100 (RD$3,370,000.00), la astreinte establecida en la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00061, de fecha 28 de febrero del año 2022, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, ORDENA solidariamente a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago de dicha

suma en favor de la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO, correspondientes a (337) días de retardo en el cumplimiento, a razón de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00) diarios; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas CUARTO: ORDENA a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. ATENDIDO: A que en fecha 13 de marzo de 2023 la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO se presentó a las oficinas de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y completó el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina con fines de que poder percibir la pensión por sobrevivencia. ATENDIDO: A que, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado generó un Reporte de Pago desde 01/07/2001 hasta 25/07/2023, el cual demuestra que la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO se encuentra en Nómina de Pensionado desde el mes de abril de 2023, es decir un mes después de haber firmado el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina, para así cumplir con la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSENOO061, de fecha 28 de febrero de 2022, pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. ATENDIDO: A queel astreinte o multa coercitiva es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez accesoriamente a una condenación principal con el fin de ejercer presión sobre el deudor para provocar que se cumpla con la decisión de justicia que lo condena, es decir que el propósito del astreinte es constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. ATENDIDO: A que la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO ha solicitado la presente liquidación de astreinte, por lo tanto, este tribunal antes de determinar si procede debe primero hacer las siguientes comprobaciones: 1) que la sentencia que impone el astreinte haya sido notificada a la parte, 2) que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido, y 3) que la parte obligada no haya dado

cumplimiento al mandato judicial. ATENDIDO: A que en tal sentido al momento de que la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES inicia el proceso de liquidación de astreinte, ya la Dirección General d Jubilaciones y Pensiones había incluido en nómina de pensionados a la hoy recurrida y por lo tanto no procedía liquidar astreinte, toda vez que ya la administración había cumplido con lo que había estipulado la sentencia que impuso el astreinte. ATENDIDO: A que en el caso de la especie la señora MARIA DE LOS ANGELES LLANES DE ROMERO notificó la Sentencia Núm. 0030-03-2022-SSENO0O061 en fecha 7 de abril de 2022, pero no se presentó en sede administrativa a tomar posesión y a firmar el Formulario de Solicitud de Inclusión a Nómina sino en fecha 13 de marzo de 2023, procediendo a cobrar en el próximo mes de abril su primer pago de pensión, lo que indica que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda han dado cumplimiento con lo establecido en la sentencia en el tiempo correspondiente'' (sic).

25. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios propuestos a través de una mera reproducción de una cronología del proceso sin precisar, de manera concreta, los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

26. Debe subrayarse que, s*on impoderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[3].

27. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[4]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los medios en conjunto analizados, procede declararlos inadmisible por imponderables.

28. Ya hemos dicho que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo, tal y como ocurre en la especie, no provoca la inadmisión del mismo, sino de su rechazo. Ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

[3] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02706
Recurrente: Ministerio de Hacienda
Recurrido: María de los Ángeles Llanes de Romero
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00437 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S15W-QU1N-IWVD-MINI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Wilfredo Emilio Mateo Vásquez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0548

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02716
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Recurrido: Wilfredo Emilio Mateo Vásquez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y el Lcdo. Juan José Feliz González, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana, representado por Ángel Enrique Hernández Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Wilfredo Emilio Mateo Vásquez, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Eddy Mateo Vásquez.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2020 el señor Wilfredo Emilio Mateo Vásquez solicitó al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) su pensión.

5. En fecha 18 de agosto de 2022, mediante oficio núm. DRRHH-2022-AL07409, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) ordenó la desvinculación de Wilfredo Emilio Mateo Vásquez, quien se desempeñaba como técnico administrativo de la Dirección Regional de Neiba 18-00 Bahoruco

6. No conforme con la decisión de la administración, Mateo Vásquez interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se continue con la tramitación de su proceso de su pensión, ordenando, por vía de consecuencia, el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación, hasta que sea emitida la referida pensión, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 8 de septiembre de 2022, por el señor WILFREDO EMILIO MATEO VÁSQUEZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, ANULA, el oficio núm. DRRHH-2022-AL-07409 de fecha 18 de agosto de 2022, emitido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA" DOMINICANA (MINERD), realizar a favor del señor WILFREDO EMILIO MATEO VÁSQUEZ, lo siguiente: A.

REINTEGRARLO, inmediatamente, al puesto de trabajo que desempeñaba antes de su desvinculación o a uno equivalente, con el mismo salario devengado y los mismos beneficios. B. PAGARLE los salarios y beneficios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral hasta el momento de la ejecución de la presente decisión, incluyendo los beneficios inherentes al cargo dejados de percibir; C. CUMPLIR con el procedimiento pertinente a fin de que sea debidamente jubilado, y se le otorgue de manera efectiva la pensión de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 379/1981, de Pensión y Jubilación. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación y violación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al

aplicar los plazos establecidos en los artículos 72 y 75 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, ya que el plazo de los quince (15) días es el que se dispone para que la administración efectúe el pago en el supuesto caso de que se declare injustificado el despido, no así para accionar ante el tribunal.

10. Continúa alegando la parte recurrente, que en el caso del plazo de los noventa (90) días, dicho plazo es otorgado por la Ley a la administración para el pago una vez iniciado el trámite del mismo. Que, dicho trámite es puramente administrativo, es decir, interno de la institución que le corresponde hacer el pago, lo que en nada tiene que ver con el ejercicio de la acción ante el tribunal.

11. En el apartado ''Pretensiones de las partes'', específicamente en la pág. 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo que se transcribe a continuación:

''El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), a través de su escrito de defensa, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: Declarar bueno y valido el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), por haber sido interpuesto dentro del plazo correspondiente y por cumplir con los parámetros jurídicos requeridos. SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso contencioso administrativo de manera incidental, que se declare inadmisible el recurso contencioso administrativo, ya que no se agotó de forma correcta los plazos de la vía administrativa, y por ende la interposición del recurso contencioso previsto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. TERCERO: Que, en el hipotético caso de no acoger el pedimento anterior, de

manera subsidiaria, rechazar en todas sus partes en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor WILFREDO EMILIO MATEO VÁSQUEZ, por carecer de fundamentación jurídica. CUARTO: Reservar el derecho del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento o solicitar alguna medida de instrucción, en apoyo a los fundamentos esgrimidos en la presente instancia''(sic).

12. Asimismo, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''MEDIOS DE INADMISIÓN 3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD) planteó la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, alegando el no agotamiento de los plazos de la vía administrativa, y, por ende, la interposición del recurso contencioso previsto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. 4. Al respecto, el señor WILFREDO EMILIO MATEO VÁSQUEZ, parte recurrente, solicitó el rechazó del medio de inadmisión planteado. 5. En ese orden, el Tribunal señala que es de principio legal, que los tribunales deben estatuir sobre los incidentes previo a cualquier contestación de fondo, a tal efecto, el artículo 2 de la Ley núm. 834, supletorio en la materia, prevé lo siguiente: "Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público", lo que implica estatuir en primer lugar sobre este medio de defensa." 6. Con relación al medio de inadmisión planteado, resulta necesario indicar que, la Ley núm. 107- 13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone en su artículo 51, acerca del carácter optativo de los recursos administrativos, lo siguiente:

"Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir." 7. A la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta Cuarta Sala advierte que, la elección de la vía procesal para los reclamos contra el accionar de la Administración, ya sea administrativa o jurisdiccional, se encuentra sujeta a la opción del reclamante. En consecuencia, no es necesario agotar obligatoriamente los recursos administrativos; por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esto sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión'' (sic).

13. El único vicio denunciado por la parte recurrente se fundamenta en que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, relativos al plazo para el pago por parte de la administración en ocasión de la desvinculación de los servidores públicos de estatuto simplificado. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que dicho asunto resultó ser un aspecto controvertido ante los jueces del fondo. Esta situación es la que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal *a quo*, es decir en el

memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

14. En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1]; de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

15. Del análisis del único medio de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al aplicar los plazos establecidos en los artículos 62 y 63 de la Ley núm. 41-08, argumento sobre el cual no aportó prueba de que fuera presentado ante los jueces del fondo. De manera que al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
[2] SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

16. En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) contra la sentencia núm.

0030-1642-2023-SSEN-00697 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FMLS-3BRF-KDDB-2XA7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02039
Recurrente: Rafaela Antonia Paulino Then y compartes
Recurrido: Antonio Medrano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible /Rechaza

SCJ-TS-25-0549

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafaela Antonia Paulino Then y Félix Antonio de la Rosa contra la sentencia núm. 202100271 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02039
Recurrente: Rafaela Antonia Paulino Then y compartes
Recurrido: Antonio Medrano y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible /Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Germán Antonio Astacio, actuando como abogado constituido de Rafaela Antonia Paulino Then y Félix Antonio de la Rosa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por Gustavo A. Zuluaga Alam, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Antonio Medrano, mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Viterbo Sosa Martínez.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta e hipoteca en relación con la parcela núm. 405357437920, Distrito

Catastral núm. 1, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, incoada por Rafaela Antonia Paulino Then contra Antonio Medrano, Félix Antonio de la Rosa y la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201900278 de fecha 29 de julio de 2019, que rechazó la referida demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Rafaela Antonia Paulino Then, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202100271 de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Rafaela Antonia Paulino Then, a través de su abogado Dr. Pascacio de Jesús Calcaño, en contra de la sentencia núm. 201900278, de fecha 2 de julio del año 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a la parcela núm. 405357437920, D.C. No. 1, municipio de Los Llanos, provincia el San Pedro de Macorís, en consecuencia, se confirma esta última íntegramente, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a señora Rafaela Antonia Paulino Then, partes que sucumben al pago de las cosas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Viterbo Sosa Martínez y Blanca Estela Mateo Güilamo, quienes hicieron las afirmaciones de ley correspondientes. **TERCERO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador (a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que proceda a cancelar la nota preventiva inscrita en ocasión del litigio de que se trata, en

caso de haberse inscrito alguna. **CUARTO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **Quinto:** Ordena, además, a la secretaria general de este tribunal superior de tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada lo que impide su descripción especifica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. En sus respectivos memoriales de defensa las partes correcurridas Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Antonio Medrano, plantean lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1258/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 por no contener elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo conforme lo disponen los artículos 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 61 del Código de Procedimiento Civil; y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por este no contener medios ni desarrollar ningún vicio o agravio contra la sentencia impugnada, lo que lo convierte en un recurso vago, insuficiente, ambiguo e impreciso.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la nulidad procesal del acto de emplazamiento

10. En el expediente consta depositado el referido acto núm. 1258/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 instrumentado por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente realizó

el emplazamiento a la parte recurrida y cuyo análisis permite advertir que ciertamente en este no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo según lo dispone el artículo 6 de la mencionada Ley de casación, lo que representa la irregularidad alegada.

11. No obstante lo anterior, resulta de importancia destacar que ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que *cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa; que la formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada*[1].

12. En la especie, si bien esta corte de casación ha advertido la inobservancia alegada, no menos cierto es que tal situación no lesionó el derecho de defensa de ambas partes correcurridas ni les impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figuran depositados sus respectivos memoriales de defensa respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, de modo que en vista de ello y en

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 106, 15 de febrero 2021, BJ. 1215.

aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio" procede desestimar la excepción procesal de nulidad planteada.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso

13. En cuanto a la inadmisibilidad consistente en que el recurso de casación no contiene medios ni desarrolla ningún vicio o agravio contra la sentencia impugnada, es oportuno señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[2]. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[3]; razón por la cual se desestima el medio de inadmisión planteado.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

14. Previo al examen de los vicios desarrollados esta corte de casación procederá a verificar si la parte correcurrente Félix Antonio de la Rosa reúne las condiciones relativas al interés para recurrir en casación, cuya valoración puede ser realizada de oficio conforme criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia según el cual *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando resulte de la falta de interés o cuando tenga un carácter de orden público, especialmente si deriva de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso*[4].

15. En ese tenor, se entiende que existe falta de interés para recurrir en casación si: *a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[5]*;* es decir, que existirá una falta de interés evidente cuando la persona que interpone el recurso se limita a invocar violaciones que corresponden a otra parte del proceso sin indicar de manera precisa y detallada cómo la decisión impugnada constituye un perjuicio

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 43, 17 de octubre 2012, BJ. 1223; Primera Sala, sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230; Primera Sala, sent. núm. 7, 22 de septiembre 2004, BJ. 1126.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 17 de julio 2013, BJ. 1232

personal, esto así debido a que aun cuando se verifique el vicio alegado, la decisión que intervendrá no le producirá un beneficio cierto y efectivo.

16. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el presente proceso inició como una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta e hipoteca incoada por Rafaela Antonia Paulino Then contra Antonio Medrano, Félix Antonio de la Rosa y La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la cual fue rechazada en todas sus partes por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 201900278 de fecha 29 de julio de 2019. Posteriormente, contra dicha decisión Rafaela Antonia Paulino Then interpuso un recurso de apelación en el cual figuró como parte correcurrida Félix Antonio de la Rosa y que fue rechazado por el tribunal *a quo,* siendo confirmada íntegramente la decisión del tribunal de primer grado.

17. En ese sentido, ni de las motivaciones plasmadas por el tribunal *a quo* ni de su dispositivo se advierte alguna afectación a los derechos de Félix Antonio de la Rosa, sino que, por lo contrario, este resultó favorecido al ser rechazado el recurso de apelación interpuesto en su contra y ser confirmada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de modo que ante este caso resulta evidente que este no reúne un interés cierto y efectivo para pretender que se anule la sentencia impugnada en casación, motivos por los cuales, de

oficio, se declara inadmisible el presente recurso de casación respecto de Félix Antonio de la Rosa, por falta de interés, procediendo, en consecuencia, a conocerlo únicamente con relación a la parte correcurrente Rafaela Antonia Paulino Then.

18. Para apuntalar los vicios desarrollados en el memorial de casación la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"POR CUANTO: A que dicho Sentencia es improcedente y en todas sus partes no reposa en derecho, alegato este que en nuestro Recurso de Casación demostraremos por lo cual y en consecuencia debemos por el momento en hará de evitar un daño inminente y una perturbación manifiestamente ilícita, solicitar la Suspensión de la referida Sentencia hasta tanto se decida el fondo del recurso de Casación interpuesto. POR CUANTO: A que se puede evidenciar con claridad meridiana que la Honorable Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este tuvo un fallo extra petita, incurriendo en violaciones a jurisprudencias emitidas por nuestro más alto tribunal. POR CUENTO: A que ha expresado nuestro más alto tribunal mediante la sentencia de 29 de Diciembre de 1999, B.J No. 1069, páginas No. 776-787, "que los jueces no deben imponer ni fallar condenación no solicitadas por el demandante, pero solo a nivel de primera instancia. El estudio de los documentos que integran el expediente revela, que esas condenaciones no fueron solicitadas en la demanda original de las reclamantes, ni en su escrito contentivo del recurso de apelación, ni debatidas ante el tribunal de primer grado, por lo que la Corte a-qua referencia también caree d emotivos, por los cual procede CASAR. CONSIDERANDO A que los beneficiados con esta sentencia pretenden desconocer el derecho constitucional que le asiste a la señora RAFAELA ANTONIA PAULINO THEN, por el grave peligro que dice tener con la ejecución de la sentencia que se pretende Casarla. CONSIDERANDO: Que el juzgado hizo una mal y risible aplicación de

justicia, cuando aun falta la conclusión de los debates en el juicio de una apelación en curso por ante ese tribunal que podría resultar radicalmente diferente a la sentencia de primer grado" (sic).

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[6]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[7].

20. De lo anteriormente transcrito se verifica que la parte recurrente en el desarrollo de los vicios alegados se ha limitado a argumentar que la sentencia impugnada es improcedente, que no reposa en derecho, que incurre en fallo *extra petita* y que desconoce derechos de propiedad, sin exponer de manera precisa, coherente y eficiente cómo y en qué parte los vicios denunciados se manifiestan en la decisión impugnada; de igual forma, realiza citas

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudenciales sin contextualizar en modo alguno cuál parte del fallo criticado desconoce dicho criterio, por lo que al no poder verificarse las irregularidades invocadas de la lectura del fallo en cuestión, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos propuestos, motivos por los cuales se declaran inadmisibles por carecer de fundamento ponderable.

21. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial sean declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisible los vicios propuestos procede en consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.* En el presente caso, se compensan las costas por haber todas las partes sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio de la Rosa contra la sentencia núm. 202100271 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafaela Antonia Paulino Then contra la precitada sentencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U9AO-DF2D-A9NF-ETRI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2021-ELAB-00087
Solicitud núm.: 2024-R0567900
Recurrente: Eco Caribe Adventures PC, SRL.
Recurrido: José Andrés Antonio Desi Navarrete y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0550

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado José Andrés Desi Navarrete contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00195 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Espinal, actuando como abogado constituido de la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., representada por Katerine Paola Escorcia Blanco y Víctor Manuel Rodríguez Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Andrés Antonio Desi Navarrete y Andrielli Jazmín Desi Eusebio, actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado José Andrés Desi Navarrete, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nubil Ruth Emilia Martínez Rondón y Jesús Veloz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada José Andrés Desi Ávila incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos,

salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 20-2022 de fecha 28 de enero de 2022, la cual declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00195 de fecha 3 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL en contra de la sentencia No. 20-2022 de fecha veintiocho (28) de enero del año 2022, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia impugnada por los motivos expuestos y en consecuencia, se declarara rescindido el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la empresa ECO CARIBE ADVENTURES PC, SRL, a pagar los valores

indicados en la sentencia impugnada, en favor de los señores José Andrés Antonio Desi Navarrete y Andrielli Jazmín Desi Eusebio, herederos legítimos del fiado José Andrés Desi Ávila. **TERCERO**: Se condena a la empresa ECO CARIBE ADVENTURESPC, SRL, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Licenciados Nubil Ruth Emilia Martínez Rondón y Jesús Veloz, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y derecho, vicios, mala aplicación de la norma, falta de ponderación a los petitorios de declarar inadmisible el escrito de defensa. **Segundo medio:** Mala aplicación de la norma, vicios, contradicción de motivos y falta de apreciación a la solicitud de caducidad de dimisión. **Tercer medio**: Contradicción y falta de honradez de los testigos ante la corte a-qua y mala aplicación de la norma, así como desnaturalización de los hechos y del derecho por parte del indicado tribunal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras

judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene la parte recurrente en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de la solicitud de inadmisibilidad del escrito de defensa y recurso incidental, al no ponderar el petitorio hecho por la empresa recurrente sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa y la apelación incidental de la parte recurrida, pues la empresa recurrente principal interpuso su recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita en fecha 18 de abril de 2022, mientras que el escrito de defensa y el recurso de apelación incidental fue incoado en fecha 10 de mayo de 2022. En este punto la empresa recurrente solicitó

formalmente la inadmisibilidad del escrito de defensa de la parte recurrida por violación al artículo 626 del Código de Trabajo.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir sobre un pedimento, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Andrés Desi Ávila incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, daños y perjuicios contra la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., la cual, por su lado, solicitó el rechazo de la demanda; b) el

tribunal de primer declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes y en audiencia concluyó solicitando la inadmisibilidad del escrito de defensa por violación al artículo 621 del Código de Trabajo, mientras que José Andrés Desi Ávila interpuso un recurso de apelación incidental solicitando la revocación del ordinal quinto de la sentencia recurrida para aumentar la indemnización por daños y perjuicios a RD$200,000.00 y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* acogió modificó la sentencia y condenó a la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL., al pago de los conceptos contenidos en la sentencia de primer grado a favor de José Andrés Antonio Desi Navarrette y Andrielli Jazmín Desi Eusebio, herederos legítimos de José Andrés Desi Avila, en virtud de la renovación de instancia suscrita y, rechazó el recurso de apelación incidental.

15. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las conclusiones ofrecidas por la razón social Eco Caribe Adventures PC, SRL.,

en audiencia de fecha 14 de marzo de 2023, que textualmente se transcriben a continuación:

"Que sean acogidas todas y cada de las conclusiones vertidas en nuestro recurso de apelación. Segundo: Que se declare la inadmisibilidad del escrito defensa de la parte recurrida por violación al artículo 621 del Código de Trabajo. Tercero: Plazo de 48 de horas para escrito justificativo. Concluyo en audiencia de fecha 01 de agosto 2023, de la siguiente manera: Primero: Que sea variada la calificación jurídica demanda en cobro de prestaciones laborales si luego por dimisión justificada a demanda por dimisión o asistencia económica "artículo 82, numeral 2 del Código de Trabajo". Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 48 de horas para hacer un escrito justificativo de conclusiones. Tercero: Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestra instancia de reapertura de debates de fecha 23 de junio 2023" (sic).

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"33. En el caso que nos ocupa, el trabajador solicitó de forma incidental que dicha suma sea aumentada a RD$200,000.00, sin embargo, es criterio que la corte que en el presente caso la suma acordada por la sentencia impugnada es equilibrada, tomando en cuenta que el trabajador laboró solo por espacio aproximado de cuatro (4) años. Por tal motivo es criterio de ésta Corte que procede rechazar el recurso de apelación incidental formulado por la recurrida" (sic).

17. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal*

responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos[1]*;* además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[2]*.* Asimismo, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*.

18. En ese sentido, después de un análisis del medio que se examina de la sentencia impugnada y de la documentación depositada, esta corte de casación ha podido advertir que ciertamente la parte recurrente concluyó solicitando la inadmisibilidad del escrito defensa de la parte recurrida por violación al artículo 621 del Código de Trabajo, sin embargo, la corte *a qua*

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. 1247.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, de diciembre de 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24, de junio de 2013, BJ. 1219.

no se pronunció para admitir o rechazar esta petición, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir.

19. En ese sentido, al incurrir el tribunal de alzada en el vicio de omisión de estatuir, causó un perjuicio a la parte recurrente al colocarla en estado de indefensión, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00195 de fecha 3 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CYVO-LB53-855G-NGD9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2024-R0792684
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: Carlos Oliver Guerrero Guerrero
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-0551

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS., contra la sentencia núm. 054-2024-SSEN-00400 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2024-R0792684
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: Carlos Oliver Guerrero Guerrero
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nicolás García Mejía y Julia García Mejía, actuando como abogados constituidos de la empresa Quimocaribe, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Carlos Oliver Guerrero Guerrero, mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael L. Peña.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Carlos Oliver Guerrero Guerrero, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la empresa Quimocaribe, SAS. y la Cervecería Nacional Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00083 de fecha 16 de marzo de 2023, la cual rechazó la demanda en cuanto a la Cervecería Nacional Dominicana, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, además de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Quimocaribe, SAS., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 054-2024-SSEN-00400 de fecha 28 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 17/04/2023 por el QUIMIOCARIBE, S.A.S., en contra de la sentencia laboral No. 0054-2023-SSEN-00083, de fecha 16 de marzo del 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justo y razonable. **TERCERO**: CONDENA a QUIMIOCARIBE, S.A.S., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. RAFAEL L. PEÑA abogado de la recurrida, quien afirmó estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal y errónea aplicación de los artículos 97 y 177 y siguiente del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso por no cumplir con el artículo 11 ordinal 3º de la Ley 2-23 ni con el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido en fecha 29 de abril de 2022, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores que prestaban servicios en empresas industriales calificadas como grandes empresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

12. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinticuatro mil seiscientos setenta y cuatro pesos con 78/100 (RD$24,674.78) por 23 días de preaviso; b) setenta y nueve mil trescientos once pesos con 60/100 (RD$79,311.60) por 90 días de auxilio de cesantía; c) seis mil setecientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$6,766.67) por proporción de salario de Navidad; d) doce mil trescientos treinta y siete pesos con 36/100 (RD$12,337.36) por 14 días de vacaciones; e) ciento veintiséis mil pesos dominicanos con 60/100 (RD$126,000.60) por

aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y nueve mil noventa y un pesos con 01/100 (RD$249,091.01) suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 91 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar el medio que lo fundamenta, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00212
Solicitud núm.: 2024-R0792684
Recurrente: Quimocaribe, SAS.
Recurrido: Carlos Oliver Guerrero Guerrero
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Quimocaribe, SAS. contra la sentencia núm. 054-2024-SSEN-00400 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. Lcdo. Rafael L. Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IUIM-PC7O-PWBZ-3XPN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02310
Solicitud núm.: 003-2022-04600
Recurrente: Israel Feliz Feliz
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE) y Regil. G. Herasme
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0552

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Israel Feliz Feliz contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000104 de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02310
Solicitud núm.: 003-2022-04600
Recurrente: Israel Feliz Feliz
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE) y Regil. G. Herasme
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Miguel Luna Cleto, actuando como abogados constituidos de Israel Feliz Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Servicios Automotriz Especializado (SAE) y Regil G. Herasme, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Israel Feliz Feliz incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa Servicios Automotriz Especializado (SAE), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00449 de fecha 25 de octubre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa e indemnización en daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa Servicios Automotriz Especializado (SAE) y de manera incidental por Israel Feliz Feliz, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2021-SSEN.000104 de fecha 22 de

junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parle el recurso de apelación principal y en su totalidad el incidental y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y salario de Navidad que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se CONDENA a la empresa SERVICIOS AUTOMOTRIZ ESPECIALIZADO S.R.L (SAE), a pagarle al señor ISRAEL FELIZ FELIZ la suma de RDS50,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios por las razones expuestas, esto adicional a las condenaciones CONFIRMADAS por esta sentencia. **CUARTO:** SE COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02310
Solicitud núm.: 003-2022-04600
Recurrente: Israel Feliz Feliz
Recurrido: Servicio Automotriz Especializado (SAE) y Regil. G. Herasme
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, primero porque las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la Ley, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley de casación modificada por la Ley 491-08.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa*

determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 15 de enero de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017 de fecha 4 de mayo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD$15,447.60 como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado; en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y retuvo condenaciones por concepto de salario de Navidad y vacaciones, a saber: a) seiscientos pesos con 83/100 (RD$600.83) por proporción de salario de Navidad; b) once mil seiscientos setenta pesos con 12/100 (RD$11,670.12), por 18 días de vacaciones; más la condenación impuesta por la corte *a qua* de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de sesenta y dos mil

doscientos setenta pesos con 95/100 (RD$62,270.95), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie; por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar la otra causal de inadmisión ni los méritos contenidos en el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Israel Feliz Feliz contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-000104, de fecha 22

de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VLDA-2CWV-Z1K8-NM58

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-02174
Solicitud núm.: 2024-R0602341
Recurrente: Manuel de Jesús Valerio Peralta
Recurrido: Francisco Santiago Medina Cabrera
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0553

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Valerio Peralta contra la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-02174
Solicitud núm.: 2024-R0602341
Recurrente: Manuel de Jesús Valerio Peralta
Recurrido: Francisco Santiago Medina Cabrera
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Lincoln Manuel Méndez C., actuando como abogado constituido de Manuel de Jesús Valerio Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Santiago Medina Cabrera mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Gilberto Núñez Brun.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Manuel de Jesús Valerio Peralta contra Francisco Santiago Medina Cabrera, en relación con la parcela núm. 69 y 69-B, DC. núm. 5, resultantes parcelas posicionales núms. 314246680968 y 313246796713, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm.

205180955 de fecha 27 de septiembre de 2018, que rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Manuel de Jesús Valerio Peralta dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL DE JESÚS VALERIO PERALTA, mediante instancia suscrita por el Dr. Guillermo Galván, depositada en fecha 26 de julio de 2019 por ante la Secretaría Común del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, SE CONFIRMA la Sentencia número 205180955, de fecha 27 de septiembre de 2018 por la Sala I del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parcelas 69 y 69-B, resultantes en Parcelas 313246796713 y 314246680968, del Distrito Catastral No.5, del municipio y provincia La Vega. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL DE JESÚS VALERIO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. José Gilberto Núñez Brun, quienes afirmó haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, luego de adquirir ta autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

Exp. núm.: 0495-19-02174
Solicitud núm.: 2024-R0602341
Recurrente: Manuel de Jesús Valerio Peralta
Recurrido: Francisco Santiago Medina Cabrera
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivos y base legal y violación al principio de congruencia, articulo 19 de la resolución 1920 del 2003 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Francisco Santiago Medina Cabrera plantea, de manera principal, lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que no tiene motivos suficientes en franca violación de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23; b) que se condene a la parte recurrente al pago de 50 salarios mínimos a su favor, por concepto de indemnización, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Dado que los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto al medio de inadmisión

9. El examen del incidente planteado se encuentra fundamentado en la falta de una exposición concreta y clara de los agravios contra la sentencia impugnada, es decir, se sustenta en el desarrollo no ponderable de los medios, fundamento que esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no origina genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1]; por tanto, la presente solicitud debe ser desestimada.

b) En cuanto la solicitud de pago de indemnización

10. En ese orden, resulta útil señalar, que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 lo siguiente… *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo; que el párrafo I del indicado artículo señala: A*l mismo tiempo podrá ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11. En este caso, al estar sustentada la declaratoria de indemnización o multa que nos ocupa en que el recurso es inadmisible, incidente que fue rechazado en parte anterior de la presente sentencia, ni tampoco haberse demostrado que el recurso fue hecho de mala fe, se impone desestimar los incidentes propuestos *y se procede el examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"DESARROLLO Y FUNDAMENTOSDE LOS MEDIOS DE CASACIÓN PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS Y BASE LEGAL Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ARTICULO 19 DE LA RESOLUCIÓN 1920 DEL 2003 Y ARTICULO 141 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- Cuando afirmamos que la Sentencia Recurrida violenta el artículo 19 de la Resolución 1920 sobre Motivación de Medidas Adelantadas, dictada por la Suprema Corte de Justicia; partimos del hecho factico de que la Decisión

atacada no fue motivada como lo establece dicha Ley y como podrán observar los Honorables Magistrados que conforman esta Augusta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y para concatenar los argumentos esgrimidos conel artículo de la Resolución de marras, nos vamos a permitir copiar el mismo: El artículo 19 de la Resolución 1920 sobre Motivación de Medidas Adelantadas, dictada por nuestro más Alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, de manera imperativa expresa lo siguiente: "Motivación de las Decisiones. La Obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna, en el artículo 15 de la ley 1014, de 1935, en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 24 de la ley 3728 del 1953. La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de…Permitamos Honorables Jueces copiar lo que establece la Ley en cuanto a las observaciones del Medio planteado…Nuestro Tribunal Constitucional, con relación al medio que nos ocupa, se ha pronunciado de la siguiente manera: …En cuanto a la base legal nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado también de la siguiente manera…Y también nos vamos a permitir copiar una Decisión de Principio, recogida en la Recopilación Jurisprudencial Integrada de las Decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana en materia de Procedimiento Civil y Comercial, suplemento No. 4, correspondiente al año 2012 del Dr. L. Almanzor González Canahuate, copiamos: No. 25. SENTENCIA. LA MOTIVACION… FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN "En Francia" —-dicen Glasson, Tissier y Morel (A) —"La Corte

de Casación Juzga las sentencias y somete a los jueces a la observancia de la ley, si se apartan de ella…Que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece…Que el artículo 133 del referido código dispone que…. Que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformada, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 8 9 de la Ley No. 834 del 18 de junio de 1964… (sic).

13. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su único medio de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios. En este, alega falta de motivos, falta de base legal, violación a los artículos 19 de la Resolución de 1920 del 2023, sobre Motivación de Medidas Adelantadas; y 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley núm. 834-78 de 1978. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, ni cuál sería su alcance para originar una decisión distinta a la adoptada por el tribunal *a quo*. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su único medio de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

14. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación,*

son formalidades sustanciales y necesarias[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

15. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del único medio propuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

del recurso…[5]*;* en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Valerio Peralta contra la sentencia núm. 202300237 de fecha 3 de marzo de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-19-02174
Solicitud núm.: 2024-R0602341
Recurrente: Manuel de Jesús Valerio Peralta
Recurrido: Francisco Santiago Medina Cabrera
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CJ1P-F14I-DJZG-H4YA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: José Bichara Dabas Gómez y compartes
Recurrido: Hipólito Lorenzo del Rosario Espinosa y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0554

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez contra la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: José Bichara Dabas Gómez y compartes
Recurrido: Hipólito Lorenzo del Rosario Espinosa y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Salime Dabas López, actuando como abogada constituida de José Bichara Dabas Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ariane Esperanza del Rosario Pérez y Arielina Esperanza del Rosario Pérez; Luis Lorenzo del Rosario Peralta, Evelyn María del Rosario García, en calidad de sucesores de Hipólito Lorenzo del Rosario Espinosa y Leomaris de Jesús del Rosario Espinosa; Lucania Alt. Grullón del Rosario y Leonardo Radhamés Schira del Rosario, actuando en calidad de sucesores de Belkis Francisca de Jesús del Rosario Espinosa, mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Narciso Heriberto Pérez Rosario, Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia y nulidad de contrato en relación con la parcela núm. 129, DC.

núm. 9, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por Hipólito Lorenzo del Rosario Espinososa y Leomaris de Jesús del Rosario Espinosa; Leonardo Radhamés Schira del Rosario y Lucaina Altagracia Grullón del Rosario contra Rafael Antonio, Francisco Hipólito y Nelsy Altagracia, de apellidos del Rosario y José Bichara Daba Gómez, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata la sentencia núm. 0269-20-00086 de fecha 24 de febrero de 2020, que declaró la incompetencia para conocer de la litis y ordenó el envió del expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a fin de que designe la sala que conocerá del expediente.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ariane Esperanza del Rosario Pérez, Arielina Esperanza del Rosario Pérez; Luis Lorenzo del Rosario Peralta y Evelyn María del Rosario García, actuando en calidad de sucesores de Hipólito Lorenzo del Rosario Espinosa; Leomaris de Jesús del Rosario Espinosa; Lucania Alt. Grullón del Rosario y Leonardo Radhamés Schira del Rosario, actuando en calidad de sucesores de Belkis Francisca de Jesús del Rosario Espinosa; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/01/2021, por los señores por los señores ARIANE ESPERANZA

DEL ROSARIO PEREZ, ARIELINA ESPERANZA DEL ROSARIO PEREZ, LUIS LORENZO DEL ROSARIO PERALTA, y EVELÍN MARIA DE+L ROSARIO GARCIA, en calidad de sucesores de HIPOLITO LORENZO DEL ROSARIO ESPINOSA; LEOMARIS DE JESUS DEL ROSARIO ESPINOSA, LEONARDO RADHAMES SCHIRA DEL ROSARIO y LUCAINA ALTAGRACIA GRULLON DEL ROSARIO, estos dos en calidades de sucesores de BELKIS FRANCISCA DE JESUS DEL ROSARIO ESPINOSA, en contra de la Sentencia No.0269-20-00086, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha 24 de febrero del 2020; Que tiene por objeto el (los) inmueble (s) siguiente (s): Parcela (s) 129 del Distrito Catastral 9 del municipio de Moca, provincia Espaillat, en consecuencia Revoca la sentencia recurrida; por propia autoridad y contrario imperio decide: **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de este Tribunal enviar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el expediente de que se trata, para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo, por lo expresado en los apartados de esta sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas en razón de lo antes expuesto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir, al no responder el Tribunal, mediante sentencia impugnada, las conclusiones de la parte apelada. Lo que constituye, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Falta de base legal, al no aceptar los jueces del Tribunal de alzada los documentos, los documentos con lo que se le haría pedimento incidental en la audiencia de prueba**. Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, negándose a ponderar los

pedimentos de la parte recurrida, y complacientemente, acoger los pedimentos de la parte demandante, cuyos pedimentos carecen de fundamentos legal, en violación al artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su escrito de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su solicitud en las siguientes causales: a) por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, alegando que el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente y que nos ocupa, no se dirige contra la única cuestión decidida por el tribunal *a quo*, relacionada con la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para continuar conociendo el fondo de la litis; b) por la parte recurrente no haber justificado un interés casacional, de acuerdo con las exigencias del artículo 10, de la Ley

núm. 2-23; y c) por el recurso carecer de un desarrollo adecuado de los medios de casación, en violación al artículo 16 de la citada ley núm. 2-23.

8. En tal sentido, la parte ahora recurrente solicita mediante instancia depositada fecha 24 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por sus abogados constituidos, Lcdos. Salime Dabas López y Wellingon Ramírez Rosario, el rechazo de los referidos incidentes, por improcedentes, mal fundados y carente de base legal y que se condene al pago de las costas.

9. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a*) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por la autoridad de la cosa juzgada*

10. Del estudio del incidente, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente aborda específicamente la cuestión decidida por el tribunal *a quo,* relativa a la competencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata para conocer el fondo de la litis, siendo esta la única decisión objeto del presente recurso; por tanto, no concurre la causal invocada. Por tales motivos, procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

12. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. En esas atenciones, el presente caso trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10 de la precitada Ley de casación por tratarse de un asunto relativo a la competencia de los tribunales, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, por lo que procede desestimar el incidente analizado.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de desarrollo

14. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o están dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto de 2023. BJ. 1353.

restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3].

15. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fuera acogido, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión, por lo que procede desestimar el incidente examinado *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

16. Para apuntalar sus medios de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe textualmente a continuación:

MEDIOSDE CASACIÓN. Los Recurrentes, someten a la ponderación de los Jueces de la Corte de Casación y sustentan este Recurso de Casación en los medios siguientes: PRIMER MEDIO: Omisión de estatuir, al no responder el Tribunal, mediante la Sentencia impugnada, las conclusiones de la parte apelada. Lo que constituye, violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil SEGUNDO: falta de base

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

legal, al no aceptar los Jueces del Tribunal de alzada, los documentos con lo que se le haría pedimento incidental en la audiencia de pruebe TERCERO: Desnaturalización de los hechos de la causa, negándose a ponderar los pedimentos de la parte recurrida, y complacientemente, acoger los pedimentos de la parte demandante, cuyos pedimentos carecen de fundamento legal, en violación al Artículo 1315 del Código Civil (sic).

17. Esta Tercera Sala es constante en establecer que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

18. De la transcripción de los medios propuestos por la parte recurrente, se evidencia que esta se ha limitado a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en omisión al no responder conclusiones supuestamente planteadas, así como en falta de motivación y de base legal. Sin embargo, no identifica de manera específica cuáles conclusiones o documentos no fueron ponderados.

19. Asimismo, sostiene que hubo una desnaturalización de los hechos, argumentando que el tribunal *a quo* habría acogido de manera complaciente los pedimentos de la parte recurrida. Estos planteamientos no cumplen con las formalidades exigidas para la enunciación y elaboración de los medios de

casación ya que resultan imprecisos al no señalar claramente su incidencia y efectos en la decisión adoptada.

20. De igual forma, la parte recurrente no establece un vínculo directo entre los supuestos vicios denunciados y un punto de derecho decidido por el tribunal *a quo* que permita a esta Sala advertir las violaciones alegadas. En consecuencia, los medios planteados se reducen a meras afirmaciones genéricas, dejando su valoración a la interpretación de esta Sala, lo cual contraviene el principio de precisión y claridad requerido en los recursos de casación.

21. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[4]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197

si ha sido o no violada la ley[5]; en esas atenciones, procede declarar inadmisibles los referidos medios de casación.

22. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisible, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación[6]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.
[6] Ibidem.

Exp. núm.: 0269-10-01360
Solicitud núm.: 2024-R0417030
Recurrente: José Bichara Dabas Gómez y compartes
Recurrido: Hipólito Lorenzo del Rosario Espinosa y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Bichara Dabas Gómez contra la sentencia núm. 202400144 de fecha 26 de enero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OH7Z-A3IJ-FV1S-XRY7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00830
Solicitud núm.: 2024-R0296793
Recurrente: Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL.
Recurrido: Alexandra E. Wedefoort Núñez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0555

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. contra la sentencia núm. 202400335 de fecha 4 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-19-00830
Solicitud núm.: 2024-R0296793
Recurrente: Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL.
Recurrido: Alexandra E. Wedefoort Núñez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cecilio Marte Morel y Domingo Francisco Sirí Ramos, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL., representada por Francisco Antonio López Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Alexandro Eric Wederfoort Núñez, Farriel Jiménez Núñez y Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez, actuando en calidad de continuadores jurídicos de Francisca Catalina Núñez, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Fredermido Ferreras Díaz, José Nicacio Díaz Guzmán y Frederick Leomel Ferreras González.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Pedro Sánchez y la sociedad comercial Credidon, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 0495-19-00830
Solicitud núm.: 2024-R0296793
Recurrente: Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL.
Recurrido: Alexandra E. Wedefoort Núñez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, transferencia e inscripción de privilegio, en relación con las parcelas núms. 196-D-188, DC. núm. 3, Distrito Nacional y 5, DC. núm. 2, municipio Esperanza, provincia Valverde, incoada por la entidad Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. contra Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez, con la intervención forzosa de Pedro Sánchez, entidad social Credidon, SRL. y Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900038 de fecha 7 de febrero de 2019, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400335 de fecha 4 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en el fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de marzo del año 2019, por la entidad Inmobiliaria e Inversiones Francell S.R.L., debidamente representada por su gerente Francisco Antonio López Tejada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cecilio Marte Morel, Domingo Francisco Sirí Ramos y María Altagracia Nina Sánchez; contra la Sentencia marcada con el No.201900038 de fecha 07 de febrero de 2019, dictada por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a litis sobre derechos registrados en solicitud de Determinación de Herederos, Partición e Inscripción de Privilegio, respecto de la parcela núms. 5 del D.C. No. 2, del municipio de Esperanza, provincia Valverde y, parcela No. 196-D-188 del D. C. No. 3, del Distrito Nacional**. SEGUNDO**: Compensa las costas del procedimiento por lo indicado anteriormente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación de la ley. Artículo 339 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a*) En cuanto a la exclusión de la parte correcurrida Alexandro Eric Wederfoort Núñez y Farriel Jiménez Núñez*

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la referida parte correcurrida Alexandro Eric Wederfoort Núñez y Farriel Jiménez Núñez, no figuran en la sentencia impugnada ni como recurrentes ni como recurridos, ni intervinientes.

10. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. En ese sentido, en virtud de que las partes correcurridas Alexandro Eric Wederfoort Núñez y Farriel Jiménez Núñez contra las cuales se dirige el presente recurso no participaron ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Pedro Sánchez y la sociedad comercial Credidon, SRL.

12. La parte recurrente propone mediante instancia depositada en fecha 23 de julio de 2024, que se declare el defecto de la parte correcurrida Pedro Sánchez y la sociedad comercial Credidon, SRL., sustentado en que no ha cumplido con las actuaciones que dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 0708/2024 de fecha 22 de junio de 2024, instrumentado por José Leonel Morales A., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Pedro Sánchez, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Simón Bolívar, sector Los Mineros, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

14. De igual forma, reposa el acto núm. 1055/2024 de fecha 25 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida sociedad comercial Credidon, SRL., cuyo estudio permite advertir que se notificó al local núm. 97, módulo 97, avenida 27 de Febrero, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; afirmando el

alguacil ser el domicilio de la empresa y que fue entregado a Linda Emelyn Fernández, abogada, persona que manifestó tener calidad legal para recibirlo.

15. En vista de que los actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes correcurridas Pedro Sánchez y sociedad comercial Credidon, SRL. no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. En su memorial de defensa la parte correcurrida Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez solicita de manera principal, la inadmisibilidad del recurso: a) por no violar ninguna disposición legal, por existir una correcta aplicación del derecho, por no someter medios nuevos que no hayan sido discutidos en primer grado; b) por no superar los 50 salarios mínimos del más alto tribunal.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no someter medios nuevos

17. El examen del incidente propuesto pone de manifiesto que más que la inadmisibilidad del recurso, el referido incidente constituye una defensa al fondo del recurso, pues se limita a exponer que la parte recurrente no propuso contra la sentencia impugnada ningún medio nuevo que no haya sido

discutido en primer grado, razón por la cual se desestima el incidente propuesto.

d) En cuanto a la inadmisibilidad por no superar los 50 salarios mínimo

18. De la valoración del medio de inadmisión planteado se comprueba, que incidente invocado no tiene, a los fines del presente caso, ninguna aplicación e incidencia, por no contener cuantías la decisión objeto del presente recurso, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VI: Sobre el interés casacional

19. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la*

necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

22. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

24. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito
[4] Ibidem

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que en los numerales 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada se puede comprobar que el tribunal *a quo* ordenó reabrir los debates a fin de que la parte recurrida depositara los documentos que posibilitaran la partición, lo que no hicieron; sin embargo, rechazó el recurso de apelación interpuesto por ella, sobre la base de que los documentos requeridos a los recurridos no fueron depositados, requiriéndole a ella la carga de la prueba, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, así como también contradicción de motivos.

26. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde fue apoderado de una litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos, transferencia e inscripción de privilegio, en relación con las parcelas núms. 196-D-188, DC. núm. 3, Distrito Nacional y 5, DC. núm. 2, municipio Esperanza, provincia

Valverde, incoada por la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. contra Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez, con la intervención forzosa de Pedro Sánchez, la entidad comercial Credidon, SRL. y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., sustentada, en esencia, en que Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez suscribió en fecha 27 de un pagaré notarial a su favor, por la suma de RD$2,800,000.00; b) que la precitada litis fue decidida mediante sentencia núm. 201900038 de fecha 7 de febrero de 2019, que declaró contradictoria la sentencia a la parte demandada Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez y rechazó la litis, sustentando en que la demandante no probó que Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez sea la única continuadora jurídica de Francisca Catalina Núñez, persona a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble en litis, sobre el cual solicita inscribir un privilegio, así como también por falta de pruebas; c) que no conforme con lo decidido, la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL., recurrió en apelación la citada sentencia, sosteniendo falta de valoración de las pruebas, de los hechos y de los artículos 2092, 2095 y 2103 del Código Civil; en el curso del proceso Farriel Jiménez Núñez, Alexandro Eric y Alexandra, de apellidos Wederfoort Núñez, depositaron en fecha 20 de julio de 2022 una instancia en intervención voluntaria y solicitud de reapertura de debates, solicitud que fue acogida mediante sentencia núm.

202300094 de fecha 31 de enero de 2023 y decidido el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Se demuestra que, por sentencia núm. 202300094 de fecha31 de enero de 2023, este Tribunal Superior de Tierras acoge la reapertura de los debates solicitada por los señores Alexandro Eric Wederfoort Núñez, Farriel Jiménez Núñez y Alexandro E. Wedefoort Núñez, respecto al recurso de apelación de que se trata, los fines de entre otros aspectos, cumplieran con el depósito en el expediente, las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles que se tratan, con el objetivo de constatar si todavía existen derechos registrados a favor de la señora Francisca Catalina Núñez ya que en el expediente no reposan los originales de las constancias anotadas emitidas a su favor y las certificaciones aportadas fueron emitidas hace más de tres (3) años; así también se precisa que los alegados continuadores jurídicos de la señora Francisca Catalina Núñez depositen los documentos relativos a la Determinación de Herederos de la indicada señora (original Acto de Notoriedad, Pago de Impuesto Sucesorales, Acto de proyecto de Partición de bienes, originales de las constancias anotadas expedidas a favor de su causante etc.). 23. Por otro lado, en lo que respecta al pagare notarial en que apoya el demandante-recurrente sus pretensiones, mediante el cual solicita se inscriba a su favor "un privilegio de acreedor no pagado", nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la manera siguiente: …Para inscribir hipoteca, el pagará notarial debe ser sometido al procedimiento conservatorio o cautelar ante el juez de derecho común previsto por el artículo 54 del código de procedimiento Civil". Por lo que, el beneficio del crédito, en este caso, tiene otras vías idóneas para cobrar su crédito al que está constreñido uno de los continuadores jurídicos de la titular del derecho registrado respecto a los

inmuebles de que se trata. 24. Consecuentemente, por lo antes expuestos, este Tribunal ha podido comprobar que los requerimientos hechos por medio de la sentencia que reabrió los debates del presente recurso de apelación, no fueron depositados, en tanto que, no se encuentra en condiciones de decidir distinto a como lo hizo el juez a quo, toda vez, que, si bien es cierto, la parte recurrente persigue la inscripción de un privilegio del acreedor no pagado, acreencia a la que se encuentra obligada una de las hijas de la causante del derecho, según la prueba que existe en el expediente, no menos cierto es, antes deben ser determinados los herederos de la titular del derecho registrado de los inmuebles involucrados en la presente litis y las partes son las que debe poner en contexto al Tribunal para que esto suceda. 25. Procede rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones anteriormente expuestas" (sic).

28. En relación con el medio examinado resulta pertinente precisar, que con su demanda original, la parte ahora recurrente en casación Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. pretendía que se determinara Alexandra Elizabet Wedefoort Núñez, Alexandro Eric Wederfoort Núñez y Farriel Jiménez Núñez como herederos de la finada Francisca Catalina Núñez, se les transfiriera a cada uno de ellos, previo el pago de impuestos, de un 34% para la primera y un 33% para cada uno de los otros dos y que sobre los derechos de Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez se inscribiera el privilegio del vendedor no pagado por el monto de RD$2,800,000.00, en virtud del pagaré notarial suscrito por esta a su favor y se expidiera el correspondiente certificado de acreedor.

29. En ese tenor, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no fue puesto en condiciones de determinar los herederos de Francisca Catalina Núñez, entre los cuales se encuentra Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez, deudora de la parte ahora recurrente, quien por demás no es la titular del derecho sobre el cual se perseguía la inscripción del privilegio del vendedor no pagado una vez ordenada la determinación de herederos sino su causante, quien tiene otros herederos y no se encontraban determinados, por lo que, a criterio de esta Tercera Sala, para que el tribunal *a quo* pudiera fallar acogiendo las pretensiones de la parte ahora recurrente resultaba esencial el depósito de los documentos requeridos para poder realizar la determinación de herederos de Francisca Catalina Núñez y que indica en la parte final del párrafo 22, de su sentencia, lo que no aconteció.

30. De igual forma, de la lectura de la sentencia impugnada esta Tercera Sala comprueba que no está afectada de inversión de la carga de la prueba, violación al derecho de defensa ni contradicción de motivos como alega la parte recurrente, pues es un hecho indudable que la parte ahora recurrente fue quien apoderó al tribunal para conocer de la litis objeto de análisis, por lo que era su deber demostrar y presentar todas las pruebas tendentes a establecer sus argumentos, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone *que para los aspectos de interés de las partes, en cuanto a la presentación de las*

pruebas, prevalece la regla del artículo 1315 del Código Civil, que dispone que quien reclama la ejecución de una obligación, debe probarla y recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que se contrae en la máxima actori incumbi probatio el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación[5].

31. En virtud de la citada norma, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, lo que no acontece, por lo que el medio objeto de estudio carece de fundamento y por tanto, debe ser desestimado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

32. Apunta la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación en esencia, que el

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-23-001293, de 31 de enero 2023, boletín inédito

tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley, al reabrir la fase de pruebas así como conocer el fondo, sin observar las pruebas que figuran en el expediente, pues aduce que se ha querido hacer una determinación de herederos solamente con la deudora, inobservando que en múltiples audiencias desde el inicio de la demanda se hicieron representar y consiguieron varios aplazamiento para depositar lo que en apelación depositaron mediante intervención voluntaria y reapertura, es decir, que fueron representados y no depositaron las pruebas de sus descendencia, hasta que reabrieron los debates en virtud de la intervención voluntaria; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, , falta de base legal e insuficiencia de motivos, al no establecer los elementos de prueba que ponderó y no dar motivos suficientes que lo justifiquen, acorde con lo ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: Casación abril de 1967, BJ. 677, pág. 689; SCJ-TS, de fecha 30 de octubre de 20009, BJ. 1307, paginas 5145-5152; 2. SCJ-TS-23-00013, de fecha 31 de enero de 2023. BJ. 1346, páginas 3786-3796, entre otras; que el tribunal *a quo* dio como único motivo en su decisión, sobre las conclusiones formales propuesta por ella y que consta en numeral 20 folio 137 de su decisión, lo siguiente …*que para inscribir hipoteca, el pagare notarial debe ser sometido al procedimiento conservatorio o cautelar ante el juez de derecho común previsto por el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil* "; que en la sentencia recurrida existe una errada

valoración y ponderación de los hechos, así como una real y verdadera incompatibilidad entre los hechos, el derecho y las motivaciones dadas, y el dispositivo.

33. En el presente caso, tras la debida ponderación de los medios de casación, esta Tercera advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una falta de base legal, insuficiencia de motivos, así como incompatibilidad entre los hechos, el derecho, las motivaciones y el dispositivo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

34. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones. En el presente caso, se compensan respecto a la parte correcurrida Alexandro Eric Wederfoort Núñez, Farriel Jiménez Núñez y Alexandra Elizabeth Wederfoort Núñez, continuadores jurídicos de Francisca Catalina Núñez, por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones y en cuanto a la parte correcurrida Pedro Sánchez y la sociedad comercial Credidon, SRL., no ha lugar a estatuir por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inmobiliaria e Inversiones Francell, SRL. contra la sentencia núm. 202400335 de fecha 4 de marzo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZNT5-GBZO-FUY9-QTR4

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00437
Recurrente: Lcdos. Carlos Henriquez R., Freddy Roman B. y Jamlech Mieses R
Materia: Laboral (impugnación de gastos y honorarios)
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0556

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de impugnación de auto de aprobación de gastos y honorarios interpuesto por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Roman B. y Jamlech Mieses contra el auto núm. 033-2024-SAUT-00014 de fecha 29 de febrero de 2024, dictado por el Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00437
Recurrente: Lcdos. Carlos Henriquez R., Freddy Roman B. y Jamlech Mieses R
Materia: Laboral (impugnación de gastos y honorarios)
Decisión: Rechaza

1. El recurso de impugnación fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Romn B., y Jamlech Mieses, quienes actúan en su propia representación.

2. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión porque emitió el auto que ha sido impugnado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en la condena en costas procesales pronunciada en su provecho por esta Tercera Sala mediante una sentencia que dirimió de un recurso de casación, los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B., y Jamlech Mieses depositaron en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales, por medio de la cual persiguió la aprobación de la suma de RD$323,700,00 dictando el Juez Presidente de este tribunal, auto núm. 033-

2024-SAUT-00014, de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de impugnación, cuyo dispositivo es el siguiente:

*"**ÚNICO:** APRUEBA en la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$39,700.00), el estado de gastos y honorarios sometido en fecha 24 de enero de 2024, por los Lcdos. Carlos Henriquez R., Freddy Román B. y Jamlech Mieses R., en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-1311, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia"*(sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 del 20 de noviembre de 1964, sobre Gastos y Honorarios, modificado por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988, esta Tercera Sala es competente para conocer de la presente impugnación.

6. Para fundamentar su recurso dirigido a modificar y reajustar el auto núm. 033-2024-SAUT-00014 de fecha 29 de febrero de 2024, la parte recurrente alega en esencia, que la indicada decisión aprobó un monto de RD$39,700.00 el cual resulta insuficiente ya que el juez debió también aprobar los gastos incurridos en el proceso, tomando en cuenta la indexación del valor de moneda calculado de acuerdo con el Índice de Precio al Consumidor

desde el 1984 al 2024; en consecuencia, debe revocarse y aprobarse el valor indicado en la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios profesionales, sometida mediante instancia de 24 de abril de 2024, por la suma de doscientos treinta y seis mil cuarenta y seis pesos con 20/100 (RD$236,046.20).

7. Debe precisarse que, el artículo 11 de la Ley núm. 302-64, sobre Gastos y Honorarios, (modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988), que modifica la tarifa de costas judiciales establece lo siguiente: *Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno…*

8. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *La Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, establece las tarifas a ser cobradas como honorarios por servicios profesionales ofrecidos y realizados por los profesionales del derecho; que esta ley data del 18 de junio de 1964, y modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, fue aprobada con la finalidad de actualizar la ley sobre Tarifas de Costas Judiciales y establece un mecanismo en que las tarifas que se contemplan son concebidas con montos mínimos, lo cual permite llevar a cabo un ejercicio de interpretación sistemática acorde con el tiempo y el contexto de las diversas variables*

económicas propias de las reglas que conciernen a la inflación, la devaluación de la moneda y la indexación; interpretación que debe realizarse dentro del marco de la racionalidad[1].

9. Del examen y cotejo tanto del estado de gastos y honorarios presentado por el actual impugnante, como el auto de aprobación emitido por el presidente de esta Tercera Sala en la suma de treinta y nueve mil setecientos pesos con 00/100 (RD$39,700.00), se advierte que, contrario a lo señalado por la hoy recurrente el monto aprobado resulta ser suficiente y dentro de los límites de la racionalidad, no advirtiéndose que el juez *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados motivos por los cuales procede rechazar el presente recurso de impugnación.

10. Producto de la naturaleza del asunto que se dirime, procede compensar las costas del procedimiento.

IV. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.165, 26 de febrero 2020.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00437
Recurrente: Lcdos. Carlos Henriquez R., Freddy Roman B. y Jamlech Mieses R
Materia: Laboral (impugnación de gastos y honorarios)
Decisión: Rechaza

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por los Lcdos. Carlos Henríquez R., Freddy Román B., y Jamlech Mieses, contra el auto núm. 033-2024-SAUT-00014 de fecha 29 de febrero de 2024, dictado por el Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado. Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

gc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1KBA-X5MJ-GLZT-DTRF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00649
Solicitud núm.: 003-2023-00684
Recurrente: Julio Alberto Pérez Matos
Recurrido: Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0557

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Pérez Matos contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-269 de fecha 28 de septiembre de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00649
Solicitud núm.: 003-2023-00684
Recurrente: Julio Alberto Pérez Matos
Recurrido: Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Raynolds Guzmán Chupani, actuando como abogado constituido de Julio Alberto Pérez Matos.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01344, dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Almacenes Orientales (Almacenes El Canal).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado Julio Alberto Pérez Matos incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 82/2016 de fecha 11 de abril de 2016, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Julio Alberto Pérez Matos, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2017-SSEN-269 de fecha 28 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recursos de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes; **SEGUNDO**: Se REVOCA en parte la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO**: Se Condena a la empresa empleadora ALMACENES ORIENTALES, C. POR A. (ALMACENES EL CANAL), a pagar a favor del trabajador JULIO ALBERTO PÉREZ MATOS las sumas de dineros siguientes: a) RD$8,224.86, por concepto de 14 días de salario, correspondiente a vacaciones; b) RD$9,333.33, por concepto de 8 meses de proporción de regalía pascual; c) RD$35,249.40, por concepto de 60 días de salario, por la participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario ordinario real de

RD$14,000.00 mensual y RD$587.49 diario, en un tiempo de labores de 4 años, 11 meses y nueve (9), cuya duración del contrato de trabajo no fue controvertido; **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes litigantes en puntos de sus pretensiones; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe de estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial);" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de valoración de los medios de prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

9. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 16 de septiembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).

13. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD$8,224.86) por 14 días de vacaciones; b) nueve mil trescientos treinta y tres pesos con 33/100 (RD$9,333.33) por proporción del salario de Navidad; y c) treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 40/100 (RD$35,249.40) por 60 días por participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta y dos mil ochocientos siete pesos con 59/100 (RD$52,807.59); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso, y el medio de casación que sustenta el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00649
Solicitud núm.: 003-2023-00684
Recurrente: Julio Alberto Pérez Matos
Recurrido: Almacenes Orientales, C. por A. (El Canal)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Julio Alberto Pérez Matos contra la sentencia núm. 029-2017-SSEN-269 de fecha 28 de septiembre de 2017 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/87GL-5U1L-G0IP-NWO4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2024-R0638692
Recurrente: Hotel Aloha Sol, SRL.
Recurrida: Annell Shantall Castillo de Marzán
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0558

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Aloha Sol, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00454 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2024-R0638692
Recurrente: Hotel Aloha Sol, SRL.
Recurrida: Annell Shantall Castillo de Marzán
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Paúl Manuel Cepín Pena y Milton Cepín Pena, actuando como abogados constituidos de la empresa Hotel Aloha Sol, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Annell Shantall Castillo de Marzán, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Annell Shantall Castillo de Marzán incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas extras, días feriados, gastos médicos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Hotel Aloha Sol, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00248 de fecha 27 de septiembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por prescripción extintiva.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Annell Shantal Castillo de Marzán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00454 de fecha 5 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Annell Shantal Castillo de Marzán en contra de la sentencia 0373-2023-SSEN-00248 dictada en fecha 27 de septiembre de 2023, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: Se rechaza los medios de inadmisión invocados por la parte recurrida, falta de base legal; en consecuencia, se revoca la sentencia en este punto. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda y el recurso de apelación; en consecuencia, se revoca y acoge en parte, la sentencia apelada en los siguientes aspectos: a) se establece la duración del contrato de trabajo entre las partes en Litis en 10 años, 10 meses y 15 días; b) se fija el salario mensual percibido por la trabajadora recurrente en el monto de RD$12,000.00; c) se declara la terminación del contrato de trabajo por dimisión justificada, por consiguiente: d) se condena a la empresa recurrida Hotel Aloja sol, S.R.L., al pago de los siguientes valores: RD$14,099.87 por concepto de 28 días de preaviso; RD$122,366.76 por concepto de 243 días de auxilio de cesantía; RD$72,000.00 por concepto de la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; RD$9,064.20 por concepto de 18 días de vacaciones; RD$8,700.00 por concepto de proporción de salario de navidad año 2022; RD$68,651.45 por concepto de participación en los beneficios de la empresa del último año; RD$100,000.00 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la empresa recurrida a la trabajadora recurrente por la no afiliación a la Tesorería de la Seguridad Social en violación a la Ley 87-01; e) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la

indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; f) se rechaza los reclamos de valores por horas extras, días feriados, gastos médicos por falta de pruebas y la solicitud en reparación de daños y perjuicios por violación a las causales de dimisión, gastos médicos, descuentos ilegales y por violación a diferentes normas de protección al trabajador, por improcedente, carente de pruebas y base legal. **CUARTO**: Se condena a la empresa Hotel Aloha Sol, S.R.L., al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Rafael Eduardo Gil Marte, Shophil Fco. García y Augusto Lozada, abogados apoderados de la parte recurrente, señora Annell Shantal Castillo García de Marzán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; compensando el 20% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a los artículos 142 del Código de Procedimiento y al artículo 537 del Código de Trabajo, a los Principios Fundamentales IV, V y IX, no aplicación de la teoría del empleador aparente, desnaturalización de los hechos. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso artículos 68 y 69" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1433/2024 de fecha 24 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el cual revela que la parte recurrida, Annell Shantall Castillo de Marzán, le fue notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no la exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con*

constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1433/2024 de fecha 24 de octubre de 2024 instrumentado por el ministerial Juan Carlos José Peña,

alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00223
Solicitud núm.: 2024-R0638692
Recurrente: Hotel Aloha Sol, SRL.
Recurrida: Annell Shantall Castillo de Marzán
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Hotel Aloha Sol SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00454 de fecha 5 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W4CQ-EJDJ-54NQ-CNQK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0055722
Solicitud núm.: 2024-R0549937
Recurrente: Anselmo Castillo Guillén
Recurrido: Ismael Alvarado Gómez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0559

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anselmo Castillo Guillén contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00085 de fecha 11 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0055722
Solicitud núm.: 2024-R0549937
Recurrente: Anselmo Castillo Guillén
Recurrido: Ismael Alvarado Gómez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Washington David Espino Muñoz y los Lcdos. Anghie Lorena Espino Alcequiez y Cristino Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Anselmo Castillo Guillén.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ismael Alvarado Gómez mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ismael Alvarado Gómez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la empresa Transporte Castillo y Gisela Hernández Pérez (en calidad de cónyuge superviviente), Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández, Anselmo Castillo Guillén, (continuadores jurídicos de Anselmo Castillo López) y Jhonatan Jáquez;

dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2023-SSEN-00170 de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés, la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de prueba del despido alegado y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Jonathan Jáquez y, de manera incidental, por Ismael Alvarado Gómez y Anselmo Castillo Guillén, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00085 de fecha 11 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidentales interpuestos por los señores Gisela Hernández Pérez, Saúl Castillo Hernández y Samuel Castillo Hernández; Anselmo Castillo Guillen; y el señor Ismael Alvarado Gómez, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2023-SSEN-00170 dictada en fecha 27/12/2023 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo a la falta de prueba del despido.

TERCERO: En consecuencia, declara injustificado el despido y condena a los señores Gisela Hernández Pérez, Saúl Castillo Hernández, Samuel Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillen a pagar los siguientes valores a favor del señor Ismael Alvarado Gómez, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario diario de RD$3,500.00 y una duración del contrato de nueve (9) años, cuatro (4) meses y dos (2) días: a) RD$98,000.00, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$745,500.00, por concepto de 213 días de auxilio de cesantía. c) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **QUINTO**: Excluye del proceso al señor Jonathan Jáquez, por ser en los hechos un trabajador que de conformidad con el artículo 6 CT, ostenta la calidad de representante del empleador. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SÉPTIMO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal. Violación por errada aplicación del art. 2, del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2023-0055722
Solicitud núm.: 2024-R0549937
Recurrente: Anselmo Castillo Guillén
Recurrido: Ismael Alvarado Gómez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer la existencia del contrato de trabajo y su terminación por despido injustificado con responsabilidad para Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillén y

al mismo tiempo determinar que únicamente Gisela Hernández Pérez y sus hijos Samuel Castillo Hernández y Saúl Castillo Hernández, en calidad de continuadores jurídicos de Anselmo Castillo López, se encargaron de la dirección y control del nombre comercial Transporte Castillo, evidencia de que la corte *a qua* pronunció indebidamente condenaciones contra todos los demandados con el mismo nivel de responsabilidad y una solidaridad plena en las consecuencias económicas, sin determinar quién era el verdadero empleador, aun cuando los causahabientes y la cónyuge de Anselmo Castillo López no se mantuvieron unidos manejando la empresa familiar ya que el exponente constituyó su empresa, operando con sus propios vehículos, nada de lo cual fue valorado correctamente por los jueces del fondo, lo que se traduce en falta de base legal.

13. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto,

conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la ahora parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación por daños y perjuicios e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la empresa Transporte Castillo y Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández, Anselmo Castillo Guillén, (continuadores jurídicos de Anselmo Castillo López) y Jhonatan Jáquez; en su defensa, el codemandado Anselmo Castillo Guillén solicitó, de manera principal, el rechazo de la demanda por falta de pruebas en razón de que el accionante no demostró, como era su responsabilidad procesal, la relación laboral y el despido; de manera subsidiaria su exclusión del proceso ya que no administró ni manejo la empresa trasporte Castillo tras el fallecimiento de su padre Anselmo Castillo López; por otro lado los codemandados Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Jonathan Jáquez solicitaron de maneral principal la inadmisibilidad de la

demanda por falta de calidad e interés puesto que no existen pruebas de la relación laboral; de manera subsidiaria, su exclusión del proceso y el rechazo de la demanda por falta de pruebas de la relación laboral; b) que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad e interés y la demanda en cobro de prestaciones laborales por falta de prueba del despido alegado y en consecuencia condenó al pago de derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Jonathan Jáquez interpusieron un recurso de apelación principal, solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado y a su vez la inadmisibilidad del demandante Ismael Alvarado Gómez; por su lado, en su defensa y apelación incidental Anselmo Castillo Guillén solicitó la revocación de la sentencia de primer grado y en consecuencia que se rechace la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos; en ese orden, en su defensa y apelación incidental Ismael Alvarado Gómez solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Anselmo Castillo Guillén; de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación principal e incidental y la modificación de la sentencia en relación con el pago de las prestaciones laborales; y d) que la corte *a qua*

rechazó los medios de inadmisión propuestos, excluyó a Jonathan Jáquez, acogió el recurso de apelación interpuesto por Ismael Alvarado Gómez, modificó la sentencia impugnada, comprobó la existencia del contrato de trabajo y, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillén al pago de prestaciones laborales y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y confirmó la sentencia en sus demás aspectos, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Como se nota por sus escritos de apelación, tanto principal como incidental, ni los señores Gisela Hernández Pérez, Saúl Castillo Hernández, Samuel Castillo Hernández y Jonathan Jáquez, ni el señor Anselmo Castillo Guillén, niegan que el señor Ismael Alvarado Gómez laboraba para Transporte Castillo y el finado Anselmo Castillo López; por el contrario, los primeros sugieren de manera expresa en su recurso que «los vehículos que conformaron Transporte Castillo se los llevó el señor Anselmo Castillo Guillen, y formó una compañía denominada Alselmina Tours, y que es desde ese momento en que el trabajador se quedó sin trabajo y fue despedido; de manera que lo que en realidad ha sucedido es una transformación de la compañía originaria, por lo que Anselmo Castillo Guillen es quien real y efectivamente debería responder frente al trabajador»; y el último indica en su recurso incidental que «el señor Ismael

Alvarado Gómez, nunca estuvo vinculado con el señor Anselmo Castillo Guillen, sino que prestaba servicios ocasionales mediante contratos de trabajo para obra o servicio determinado con el fallecido empresario de transporte Anselmo Castillo López, único propietario de la empresa Transporte Castillo. 16. Al respecto, no negado por los señores Saúl Castillo Hernández, Samuel Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillen que eran hijos del finado Anselmo Castillo López, los mismos son responsables de las obligaciones laborales contraídas por el difunto empleador con el trabajador Ismael Alvarado Gómez, salvo, prueben que como continuadores jurídicos han renunciado de manera expresa a la sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil, aplicado supletoriamente: «la renuncia de una sucesión debe hacerse en la forma que prescribe el artículo 784 del Código Civil, con una declaración expresa en la secretaría del tribunal de primera instancia donde tuvo lugar la apertura de la sucesión… 17. De su lado, si bien por el acta inextensa de divorcio entre Anselmo Castillo López y Gisela Hernández Pérez, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Francisco de Macorís, de fecha 12/4/2018, existe prueba en el expediente presentado en la alzada de que la señora Hernández Pérez estaba divorciada al momento de la partida de su ex conyugue; sin embargo, el testigo, señor José Alberto Mata Durán, declaró que cuando muere Anselmo quien tomó la compañía fue «Gisela Hernández» y que le dio el cargo de administrador al señor Jonathan Jáquez. Esas declaraciones del testigo indicado, a la Corte le merecen entero crédito. En efecto, sus palabras son tan coherentes que sería absurdo no otorgarles veracidad, pues además de que no existen elementos para restarle credibilidad o ser cuestionadas, siquiera han sido sujetas a prueba en contrario. A saber, la contraparte del accionante no ha ofertado y mucho menos presentado un contra informativo o sugerido que el testigo de marras no ha dicho la verdad en sus afirmaciones. Por tanto, constituyen evidencia suficiente no solo de la continuidad de la empresa de transporte a la muerte del señor Anselmo

Castillo López, sino que, de hecho, quien estaba dirigiéndola post mortem era la señora Gisela Hernández Pérez, por lo que de acuerdo con la lectura de los artículos 63 y 64 CT, es solidariamente responsable de los derechos del trabajador hasta la prescripción de la acción. En vista de ello, la responsabilidad laboral de los señores Gisela Hernández Pérez, Saúl Castillo Hernández, Samuel Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillen, es palmaria y, por vía de consecuencia, el rechazo del medio de inadmisión presentado en primer grado debe ser confirmado… 20. Sin embargo, en la última audiencia los abogados del trabajador Ismael Alvarado Gómez hicieron constar en acta que Transporte Castillo «trata de un nombre comercial». Ello no ha sido cuestionado por la contraparte. Por tanto, no es una persona moral con plena capacidad jurídica para demandar y ser demandada, lo que hace que carezca de trascendencia pronunciar condenaciones o derivar consecuencias jurídicas en su favor o en contra" (sic).

16. Debe precisarse que es jurisprudencia pacífica que …*el trabajador no tiene la obligación de conocer quién es su verdadero empleador..., un empleador puede utilizar un nombre comercial y el tribunal en el ejercicio de su facultad de búsqueda de la verdad material y del principio de la primacía de la realidad, determinar el verdadero empleador y derivar las consecuencias al respecto*[1]; y esta Tercera Sala ha indicado que ...*para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición*[2]*;* asimismo, ...*conviene*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 11 de abril 2018, BJ. 1289.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 3, 4 de febrero 1998, BJ. 1047, pág. 265.

señalar que el Certificado de Registro Mercantil es lo que determina si una sociedad comercial está debidamente amparada por la personería jurídica, en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 3-02 y la Ley núm. 479-08 sobre Registro Mercantil y sobre Sociedades Comerciales[3].

17. En ese contexto, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado *es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada;* y además, *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[4], que se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[5].

18. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* fundamentó la condena solidaria al establecer que Ismael Alvarado Gómez laboraba para el nombre comercial Transporte Castillo,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 11 de octubre 2017, BJ. 1283.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo de 2012. BJ. 12160.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

propiedad del finado Anselmo Castillo López y que luego de su fallecimiento se mantuvo prestando servicios para la empresa, por lo que existió una continuidad en la relación laboral que terminó por despido injustificado, lo que comprobó de las declaraciones de José Alberto Mata Durán, testigo presentado por el trabajador que señaló: "cuando muere Anselmo quien tomó la compañía fue «Gisela Hernández» y le dio el cargo de administrador al señor Jonathan Jáquez; yo estaba allá en el garaje el día que pasó, yo escuché cuando Jonathan le dijo que ya no iba a trabajar más allá, ellos tenían un pleito desde hace rato y Jonathan le dijo a Ismael que no iba a trabajar más allá ", por lo que es evidente que el contrato de trabajo terminó por despido injustificado y que Gisela Hernández Pérez, Samuel Castillo Hernández, Saúl Castillo Hernández y Anselmo Castillo Guillén son solidariamente responsables frente a los eventuales derechos laborales del trabajador, pues nunca fue un punto controvertido sus calidades de continuadores jurídicos de Anselmo Castillo López; tampoco la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos por el hecho de indicar en la sentencia que Gisela Hernández Pérez manejó la empresa después de la muerte de Anselmo Castillo López ya que ciertamente no hay pruebas de que sus continuadores jurídicos renunciaran de manera expresa a la

sucesión de conformidad con el artículo 784 del Código Civil; en consecuencia, se desestima el medio de casación propuesto.

19. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0055722
Solicitud núm.: 2024-R0549937
Recurrente: Anselmo Castillo Guillén
Recurrido: Ismael Alvarado Gómez
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anselmo Castillo Guillén contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00085 de fecha 11 de septiembre de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte Duarte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5C8I-0X1M-O42L-CS8O

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0125917
Solicitud núm.: 2024-R0582615
Recurrente: Montero de los Santos & Asociados, SRL.
Recurrida: Alba Rosa Pacheco Martínez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0560

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Montero de los Santos & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00301 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0125917
Solicitud núm.: 2024-R0582615
Recurrente: Montero de los Santos & Asociados, SRL.
Recurrida: Alba Rosa Pacheco Martínez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, actuando como abogado constituido de la entidad Montero de los Santos & Asociados SRL., representada por su gerente administrativo Felipe Montero de los Santos.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Alba Rosa Pacheco Martínez, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Alba Rosa Pacheco Martínez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Montero de los Santos y Asociados, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00118, de fecha 16 de mayo de 2024, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato por despido justificado y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos y salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Alba Rosa Pacheco Martínez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00301 de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio de 2024, por la señora ALBA ROSA PACHECO MARTINEZ, en contra de la sentencia número 053-2024-SSEN-00118 de fecha 16 de mayo de 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: A) SE CONFIRMA la sentencia impugnada respecto a declarar resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes sin responsabilidad para el empleador, por despido justificado. Asimismo, la RATIFICA en lo relativo a los derechos reconocidos por concepto de vacaciones, proporción de salario de navidad, proporción de participación de los beneficios de la empresa. B) SE CONFIRMA la condenación por concepto de salario caído ascendente al valor de RD$28,750.00 por las razones antes expuestas. C) SE MODIFICA el salario en tal sentido procede recalcular los derechos adquiridos antes mencionados, en base a un salario mensual de RD$108,585.75 y diario de RD$4,556.68 y un tiempo de labores de 5 años y 5 meses: A) RD$99,536.93 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2023; B) RD$82,020.24 por 18 días de vacaciones; C) RD$250,617.00 por concepto de proporción de participación de los beneficios de la empresa del año 2023. Para un total general ascendente al monto de RD$432,174.17 **TERCERO**:

COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 [1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 555-2024, de fecha 4 de octubre de 2024, instrumentado por Miguel Mueses Portorreal alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual, la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Alba Rosa Pacheco Martínez, cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que hizo un primer trasladó a la prolongación Héctor García Godoy, edificio Thennesy, primer piso, apartamento C1, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la recurrida, expresando el ministerial que fue entregado a Rosmary Carmona, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, y realizó un segundo traslado a la calle Doctor Delgado núm. 154, casi esquina avenida Bolívar, plaza Omar CD, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, donde queda localizado el domicilio profesional del Dr. Marcelo Arístides Carmona, representante legal de la parte recurrida, sin embargo, fue recibido por la misma persona Rosmary Carmona.

9. En ese contexto, el párrafo I de del artículo 19 de la indicada normativa establece que: …*El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia*, si fuere el caso; en la especie, no se evidencia que haya sido

depositado acto de notificación de la sentencia impugnada en el que conste alguna elección de domicilio por la parte recurrida ni que el abogado que recibió el acto haya realizado alguna actuación en la que reiterara su representación legal ante esta corte de casación, por lo que era imperativo que le fuere notificado a su domicilio real, de lo cual tampoco hay constancia, puesto que en ambas direcciones lo recibió la misma persona.

10. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Alba Rosa Pacheco Martínez no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 555-2024 de fecha 4 de octubre de 2024 instrumentado por el

ministerial mencionado, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los agravios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0125917
Solicitud núm.: 2024-R0582615
Recurrente: Montero de los Santos & Asociados, SRL.
Recurrida: Alba Rosa Pacheco Martínez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Montero de los Santos & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00301 de fecha 26 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/T7LT-AZWT-8K54-SS90

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00786
Solicitud núm.: 003-2020-03440
Recurrente: Santo Veloz Tavárez
Recurridos: Grupo Ramos, SA. y Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0561

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Veloz Tavárez contra la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020 en la secretaría general de la Jurisdicción Penal de San Cristóbal, R.D, unidad de recepción y atención al usuario, suscrito por el Lcdo. Santos Acevedo Ramírez, actuando como abogado constituido de Santo Veloz Tavárez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Grupo Ramos, SA., representada por Ana María García Genao, mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Carlos R. Hernández.

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01205 dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo se declaró la exclusión de la parte correcurrida Patrulla de Seguridad Dominicana SP, SRL.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado desahucio Santo Veloz Tavárez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos correspondiente al período comprendido entre los años 2010 y 2016, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, días feriados, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Grupo Ramos, SA., y Patrulla de Seguridad Dominicana, SP, SRL. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00046 de fecha 29 de junio de 2018 la cual rechazó la demanda con relación a la entidad Grupo Ramos, SA., y la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2014 y 2015, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), y rechazó el

pago de derechos adquiridos que no corresponden al último año laborado, el salario adeudado, horas extras, horas nocturnas y días feriados.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Santo Veloz Tavárez, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación de interpuesto por el señor SANTO VELOZ TAVAREZ intentado contra la sentencia Laboral No. 508-2019-SSEN-046, dictada en fecha 29 de junio del 2019, por la Juez titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, y al hacerlo confirma íntegramente la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de análisis y deducciones lógicas. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial. **Tercer medio**: Fallo extrapetita y falta de base legal. **Cuarto medio**: Desnaturalización de prueba documental y violación del artículo 549 del Código de Trabajo. **Quinto medio**: Omisión de estatuir sobre los medios de apelación. **Sexto**

medio: Desconocimiento del principio de privacidad entre las partes del juicio laboral" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. La parte correcurrida la entidad Grupo Ramos SA., plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, …*no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas*

pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo en fecha 27 de mayo de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015 de fecha 20 de mayo de 2015 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada dentro del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascienden a doscientos diecisiete mil doscientos pesos con 00/100 (RD$217,200.00).

15. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) ocho mil doscientos dos pesos con 60/100 (RD$8,202.60) por 18 días de vacaciones; b) cuatro mil cuatrocientos ocho pesos con 23/100

(RD$4,408.23) por proporción del salario de Navidad del año 2014; c) diez mil ochocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$10,860.00) por salario de Navidad del año 2015; y d) veintisiete mil trescientos tres pesos con 20/100 (RD$27,303.20) por 60 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de cincuenta mil setecientos setenta y cuatro pesos con 03/100 (RD$50,774.03); suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte correcurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santo Veloz Tavárez contra la sentencia núm. 01-2020 de fecha 8 de enero de 2020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ODEU-YF6H-NU3B-80NS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0116681
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel
Recurrida: Adriana Arias Plasencio
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0562

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel contra la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Calderón Hernández, actuando como abogado constituido de la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Adriana Arias Plasencio, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Adriana Arias Placencia incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo contra la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2024-SSEN-00033 de fecha 16 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y el señor Juan Arias Nataniel dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por Juan Arias Nataniel y la Radio Difusora del Sur S.A. (SURFM), contra la sentencia laboral número 0508-2024-SSEN-00033, de fecha 16 del mes de febrero del 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que ahora modifica los numerales 2do y 3ero de su fallo, para que lo sucesivo donde dice despido injustificado se lea dimisión justificada. **TERCERO**: Condena al recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Richard Martínez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Error, falta de apreciación de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de la prueba. **Tercer medio**: Falta de

base legal. **Cuarto medio**: Infracción al principio de inmediatez y contradicción en la valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 23 de octubre de 2024 la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante los actos núms. 0512-2024 de fecha 7 de octubre de 2024 y 0538-2024 de fecha 11 de octubre de 2024 instrumentados por el ministerial Julio Cesar Tineo

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Reyes, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, que revelan que a la parte recurrida Adriana Arias Plasencio, le fue notificada el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente a diferencia de lo alegado no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

9. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11,

Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos núms. 0512-2024 de fecha 7 de octubre de 2024 y 0538-2024 de fecha 11 de octubre de 2024, instrumentados por el ministerial Julio Cesar Tineo Reyes alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme con lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso

de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel contra la sentencia núm. 60-2024 de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2023-0116681
Solicitud núm.: 2024-R0587890
Recurrentes: Radio Difusora del Sur 91.9 FM y Juan Arias Nataniel
Recurrida: Adriana Arias Plasencio
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2GND-0NP7-GLVP-2Z30

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0033369
Solicitud núm.: 2024-R0637065
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0563

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited) contra la sentencia núm. 56-2024 de fecha 11 de julio de

2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ángel Ramos Brusiloff, Euríviades Vallejo y el Lcdo. John Marcelo Ozuna, actuando como abogados constituidos de la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), representada por Andrew Brookes.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la entidad Radilucis Maritime, LTD., la Embarcación LUA (anteriormente denominada Delia I) y Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara, Michael Vásquez, Jorge Alberto Marroquín Duarte, Fernando Montero Ramírez, Jean Carlos Jiménez Calderón y Eliud Eleazar Espaillat Soto, los cuales no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: 2023-0033369
Solicitud núm.: 2024-R0637065
Recurrente: Kroll Trustee Services Limited
Recurrido: Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. Sustentados en una alegada dimisión justificada, Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara, Michael Vásquez, Jorge Alberto Marroquín Duarte, Fernando Montero Ramírez, Jean Carlos Jiménez Calderón y Eliud Eleazar Espaillat Soto incoaron de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Radiilucis Maritime LTD., y el señor Emmanuel Fritz Paret; con la intervención voluntaria de las entidades American Steamship Owners Mutual Protection and Indemnity Association, INC., (The American Club) y Kroll Trustee Service, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 538-2023-SSEN-00047 de fecha 14 de septiembre de 2023, la cual levantó acta del desistimiento presentado por Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara, Michael Vásquez, Jorge Alberto Marroquín Duarte, Fernando Montero Ramírez y Jean Carlos Jiménez Calderón, en ocasión del acuerdo arribado entre las partes y en consecuencia ordenó el archivo definitivo del expediente respecto de estos trabajadores y ordenó la continuación del proceso con relación a Eliud Eleazar Espaillat Soto.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 56-2024 de fecha 11 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia laboral marcada con el número 0508-2023-SSEN-00047, de fecha 14 de septiembre del año 2023, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO**: Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de la libertad probatoria. Jerarquización de la prueba. Violación del Principio IX Fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro., 15 y 534 del Código de Trabajo. Violación del papel activo. Inaplicación y transgresión del artículo 29 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación

del Principio IX Fundamental del Código de Trabajo, de los artículos 1ro., 15, 534 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Violación en la apreciación de las pruebas, configurndo el abuso de derecho, falta de base legal. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. Insuficiencia de motivos. Carencia de motivos pertinentes y oportunos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Violación de la tutela judicial efectiva" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Mediante instancia depositada en fecha 19 de febrero de 2025, la parte recurrente solicitó de manera principal que se declare del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

10. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1221/2024 de fecha 24 de octubre de 2024,

instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cual revela que la parte recurrida, la entidad Radiilucis Maritime LTD., fue emplazada en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, *suite* 10, sector Ciudad Nueva,Santo Domingo, Distrito Nacional, mientras que Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara, Michael Vásquez, Jorge Alberto Marroquín Duarte, Fernando Montero Ramírez y Jean Carlos Jiménez Calderón fueron notificados en la calle Dr. Delgado núm. 154, casi esquina avenida Bolívar, segundo nivel, plaza Omar CD, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, todos en el estudio profesional de los abogados que les representaron en segundo grado sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

12. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la

equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la entidad Radilucis Maritime, LTD., y la Embarcación LUA (anteriormente denominada Delia I), y los señores Pedro Augusto Sandoval Frías, Juan José Ruiz Távara, Michael Vásquez, Jorge Alberto Marroquí Duarte, Fernando Montero Ramírez, Jean Carlos Jiménez Calderón y Eliud Eleazar Espaillat Soto, no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1221/2024, de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

14. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Kroll Trustee Services Limited (anteriormente denominada Lucid Trustee Services Limited), contra la sentencia núm. 56-2024, de fecha

11 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2F4K-A3HH-BZD6-D7QX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: Juan Manuel Crisóstomo Vásquez
Recurrido: Estarlin Rubio Franco
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0564

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Willy Alberto Vilorio Sarante y Aníbal José Abreu Suriel, actuando como abogados constituidos de Juan Manuel Crisóstomo Vásquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Estarlin Rubio Franco mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y Juan Fermín Hernández.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Estarlin Rubio Franco incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra Juan Manuel Crisóstomo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2024-SSEN-00014 de fecha 15 de marzo de 2024, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de derechos adquiridos, días feriados y la indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Estarlin Rubio Franco, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Ratifica que la parte recurrida, señor Estarlin Rubio Franco, no compareció en persona ni por mandatario a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no obstante citación legal. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Estarlin Rubio Franco, contra la sentencia laboral núm. 540-2024-SSEN-00014 dictada en fecha 15/03/2024 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **TERCERO**: En cuanto al fondo, revoca lo contenido en el ordinal segundo relativo al rechazo por reclamos de vacaciones, participación de los beneficios y salario

de Navidad y asimismo lo modifica en su letra "C" en cuanto a los daños y perjuicios. **CUARTO:** En consecuencia, condena al señor Juan Manuel Crisóstomo, a pagar los siguientes valores a favor del señor Estarlin Rubio Franco por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$80,000.00 y 10 meses y 1 día laborados: a) RD$36,928.24, por concepto de 11 días de compensación por vacaciones proporcionales no disfrutadas. b) RD$36,666.67, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2023. c) RD$125,891.73, por concepto de 45 días de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2023. d) RD$150,000.00, por concepto de daños y perjuicios generados por las violaciones al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. e) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **QUINTO:** Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEPTIMO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de una garantía constitucional: tutela judicial efectiva, violación al principio de una debida motivación de las decisiones, motivación insuficiente, omisión de contestar los medios invocados, artículo 69 de la Constitución, Precedentes Constitucionales.

Segundo medio: Decisión dada en violación a la norma, en este caso, el artículo 548 del Código de Trabajo establece las condiciones para que los testigos sean escuchados, asimismo las condiciones para que sean admisibles o no tachados, están contenidas en el artículo 553 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Violación a un Precedente Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación: a) por invocar hechos, no violaciones de normas de derecho ni violación real a derechos y principios constitucionales; y b) por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

9. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo

del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

b) En cuanto al interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por

las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar un aspecto del primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"…Si ustedes honorables fijan su atención, en el día de hoy según el escrito del recurso de apelación, aquí no sabemos quien es el recurrido o recurrente, porque en un párrafo tenemos a Juan Manuel Crisosto como recurrente y en otros como recurrido, una total violación a la legislación laboral y las garantías constitucionales. 9. Esta sentencia laboral número 126-2024-SSEN-00073 dictada en fecha 12 del mes de agosto del año 2024, por la corte de trabajo del departamento judicial de San Francisco de Macorís; y notificada a mi representado (recurrente) en fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), honorables magistrados, en la parte deliberativa donde los magistrados motivan su decisión, comentan que, específicamente en la página 13 numeral 33 donde hablan los Honorables Jueces hablan de la Exigencia de precisión con relación a los eventos que originaron los derechos extras no ha sido cumplida en la especie, pues siquiera el horario de la jornada se ha especificado, por lo que la presente solicitud debe ser rechazada, en virtud de que se encuentran en juego en juego intereses constitucionales y de procedimiento que hacen inviable la petición… Entendiendo nosotros que los mismos jueces se contradicen en su decisión, el cual violentan el derecho y garantía constitucionales en contra de mi representado… Es evidente que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión, máxime cuando se toma en cuenta para determinar la suerte de un proceso, en franca violación a las disposiciones legales vigentes. La persuasión a la que se refiere la corte a quo, no constituye en modo alguno

una debida motivación, lejos de eso, lo que hace es poner obstáculos a lo que debería ser a la luz de los preceptos constitucionales, una debida motivación, debería ser de tal forma que cualquiera que lee dicha decisión puede llegar al convencimiento de que esta frente a una decisión injusta. … No obstante, Honorables Magistrados, específicamente en la pagina 3 de dicha sentencia de la Corte de San Francisco de Macorís, en el párrafo QUINTO: el cual establece lo siguiente: Comisiona al Ministerial Fausto De León Miguel Alguacil de Estrado de este Tribunal para la notificación de la presenta decisión, si ustedes Honorables Magistrados fijan su atención, quien notifica la decisión es el Ministerial LUIS A. BRITO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, desobedeciendo en su totalidad el mandato por sentencia de los Jueces de la Corte de San Francisco de Macorís, en violación a la ley Laboral y a la constitución de la Republica Dominicana. 10. Que en dicha sentencia los jueces no motivaron de manera correcta, es decir no hay una debida motivación, que debe estar presente en toda decisión, para garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales en juego, en esta decisión, la corte de apelación deja una duda gravísima, con la escasa motivación que se verifica entre las paginas 3 y 13, de dicha decisión, al dejar suplida con un argumento genérico fundado dicha decisión. 14. RESPECTO DE LA MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE HECHOS PROBADOS NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DICHO LO SIGUIENTE "motivación suficiente de hechos probados. Los hechos probados son aquellos que, siendo un aspecto controvertido entre las partes, el órgano judicial alcanza la convicción de que han ocurrido a través de la actividad probatoria desarrollada en el proceso. Esta determinación de los hechos debe hacerse en forma clara, coherente y precisa, con una relación que se baste a sí misma, lo que no ocurrió en la especie. Factum: corte que atribuye valor probatorio a una prueba testimonial para determinar la existencia de un contrato de trabajo, sin precisar los hechos que podían extraerse de esta." De ahí

honorables magistrados, podemos ver que la corte de apelación al decidir, baso todo su fallo en la supuesta persuasión racional y máxima de experiencia que no desarrolla tampoco, por lo que es evidente que dicha decisión está afectada de una omisión de una motivación suficiente pertinente, coherente, que haga ver que fue dada en apego a las normas, y sin vulneración a los derechos fundamentales de las partes en justicia… TERCER MEDIO DE CASACION, VIOLACIÓN A UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL, respecto de la debida motivación, además de la no debida motivación que debe estar presente en todo proceso a fin de evitar una violación de orden constitucional, respecto de derechos fundamentales, la decisión aquí atacada, contiene violaciones en el orden de ser contrarias a precedentes de la nuestro tribunal constitucional, lo cual en si mismo es causa de casación, por ser de interés casacional siempre que esto ocurra, en este orden, con el solo hecho de que la corte aquo, baso su decisión en " máxima de experiencia" en forma genérica, su decisión resulta contraria al precedente que indica la forma en que deben ser fijadas las posiciones, la motivación como debe ser, así lo indica la decisión TC-0009/13 EN SUS PAGINAS 7-10, AL REFERIRSE A LAS CONDICIONES DE LA DEBIDA MOTIVACION, CONDICIONES AUSENTESEN LA DECISION SOMETIDA AL PRESENTE RECURSO DE CASACION " (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2]*; …la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley*, así como también

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237, págs. 929 y 930.

sostiene la jurisprudencia que *...cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

17. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo 15 esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación, contradicción, omisión de contestar los medios invocados, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República, violación de la garantía constitucional y la tutela judicial efectiva, formulando su argumento de forma generalizada, omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dichas violaciones, en qué forma estas se configuran y en qué consiste la alegada motivación insuficiente, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que declara inadmisibles los medios expuestos.

18. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación al descartar las declaraciones de los testigos presentados por la parte recurrente, sin explicar de manera clara y concreta cuáles son los

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

hechos que han probado y por qué sus declaraciones le merecen más crédito que los otros; que la corte *a qua* tampoco ponderó debidamente ninguno de los puntos que le fueron sometidos por el recurrente en relación con que el contrato había terminado y que era de naturaleza estacional; que Estarlin Rubio Franco laboraba única y exclusivamente cuando había trabajo, lo que se comprobó de los conduces y facturas la naturaleza, las comisiones, el tiempo y el salario, nada de lo cual fue observado por los jueces del fondo, aun cuando la falta de pago del salario era uno de los motivos de la dimisión.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expone los motivos que textualmente se describen a continuación:

"3. La parte recurrente Estarlin Rubio Franco, invoca: (a) que entre él y el señor Juan Manuel Crisóstomo, propietario de Excavaciones y Movimientos de Tierras Crisóstomo, existió un contrato de trabajo por un espacio de tiempo de 10 meses y 1 día realizando las funciones de operador de máquina pesada (retroexcavadora), percibiendo un salario mensual de 80,000.00… (f) que recurre parcialmente la sentencia a qua en lo relativo al pago por vacaciones, Navidad y participación en los beneficios, al haberse hecho un errado razonamiento del derecho, así como en lo relativo a los salarios caídos, y los daños y perjuicios, siendo irrisoria la cantidad fijada por el juzgador… 6. Para el presente caso no se han impugnado los aspectos relativos a la existencia del contrato de trabajo, tiempo de duración del contrato de 10 meses y un día, salario mensual de RD$80,000.00, así como las sumas consignadas por concepto de preaviso y cesantía que contiene la

sentencia a quo. En vista de ello, no existiendo recurso de apelación incidental la Corte se encuentra imposibilitada de modificar la situación jurídica que favorece al único recurrente, señor Estarlin Rubio Franco, pues: (a) la garantía de reformatio in peius que contiene la parte in fine del artículo 69.9 de la Constitución Dominicana, expresamente lo prohíbe; (b) por no ser objeto de recurso incidental dicha sentencia, lo mismo escapa al apoderamiento de la Corte de Trabajo; y (c) la decisión que se tomó al respecto en primer grado, por falta de recurso, ha adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del non bis in ídem, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo" (sic).

20. Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la falta de motivación de la declaraciones de los testigos y la falta de ponderación de los puntos que le fueron sometidos como la naturaleza del contrato de trabajo, lo cual no fue invocado ante los jueces del fondo, ni fue objeto de ningún recurso, por lo que la corte *a qua* actuó dentro de los límites de su apoderamiento en relación con el recurso de apelación interpuesto por la actual parte recurrida, sobre los derechos adquiridos, días feriados y la reclamación por daños y perjuicios, por lo que se encontraba impedida de conocer esa vertiente, ya que no fue un punto controvertido lo

concerniente a la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza indefinida, el tiempo y el salario, razón por la que se procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del medio propuesto.

21. Para apuntalar un último aspecto del primer y el segundo medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación de los artículos 548 y 553 del Código de Trabajo que establecen las condiciones para que los testigos sean escuchados, por lo que la corte *a qua* viola la ley al decidir que unos testigos no constituyen verdaderos medios de prueba por el solo hecho de no ser empleados y no estar vinculados de modo contractual con el empleador, por tanto la decisión fundamentada en esos preceptos es contraria a la Constitución.

22. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 548 y 553 del Código de Trabajo al decidir la corte *a qua* que los testigos no constituyen verdaderos medios de prueba por el solo hecho de no ser empleados y no estar vinculados de modo contractual con el empleador, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta

Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisibles los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 540-2023-ELAB-00060
Solicitud núm. 2024-R0521264
Recurrente: Juan Manuel Crisóstomo Vásquez
Recurrido: Estarlin Rubio Franco
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Crisóstomo Vásquez contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00073 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W92X-27TG-3IZZ-348J

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00135
Solicitud núm. 2024-R0430230
Recurrente: Banca Deportiva Tite Sport, SRL.
Recurrida: Danivel Galicia Ortiz
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0565

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Banca Deportiva Tite Sport, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00369 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso T., - y Orlando Zacarías Ortega, actuando como abogados constituidos de la entidad Banca Deportiva Tite Sport, SRL., representada por su gerente Santiago Rafael Núñez Payamps.

2. La defensa al recurso fue presentada por Danivel Galicia Ortiz mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Danivel Galicia Ortiz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Banca Deportiva Tite Sport, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm.

1368-2023-SSEN-00084 de fecha 9 de agosto de 2023, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de la diferencia de salario.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Banca Deportiva Tite Sport, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00369 de fecha 28 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de fecha 06 del mes de octubre del año 2023, incoado por la entidad Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 09 del mes de agosto del año 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., en contra de la sentencia núm. 1368-2023-SSEN-00084, dictada en fecha 09 de agosto del año 2023 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con la excepción indicada concerniente al pago de las

vacaciones correspondientes al año 2022, de conformidad con las precedentes consideraciones. En consecuencia, se condena a la empresa Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., a pagar a favor de la señora Danivel Galicia Ortiz, los siguientes valores: a) la suma de RD$15,157.242, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD$81,740.83, por concepto de 151 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD$12,900.00, por concepto de salario de navidad; d) la suma de RD$32,479.80, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD$77,400.00., en aplicación del ordinal 3o del artículo 95 del Código de Trabajo; y, f) la suma de RD$15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios**. TERCERO:** Se condena a la empresa Banca Deportiva Tite Sport, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los licenciados José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, abogados que afirman estar avanzándolas en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00135
Solicitud núm. 2024-R0430230
Recurrente: Banca Deportiva Tite Sport, SRL.
Recurrida: Danivel Galicia Ortiz
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 2 de noviembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2021 de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de once mil novecientos pesos con 00/100 (RD$11,900.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado en la categoría de microempresas, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$238,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) quince mil ciento cincuenta y siete pesos con 24/00 (RD$15,157.24) por 28 días de preaviso; b) ochenta y un mil setecientos cuarenta pesos con 83/100 (RD$81,740.83) por 151 días por auxilio de cesantía; c) doce mil novecientos pesos con 00/00 (RD$12,900.00) por salario de Navidad; d) treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 80/00 (RD$32,479.80) por participación en los beneficios de la empresa; e)

setenta y siete mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$77,400.00) por indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y f) quince mil pesos con 00/00 (RD$15,000.00) por reclamación por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos treinta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos con 87/100 (RD$234,677.87), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1368-2022-ELAB-00135
Solicitud núm. 2024-R0430230
Recurrente: Banca Deportiva Tite Sport, SRL.
Recurrida: Danivel Galicia Ortiz
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Banca Deportiva Tite Sport, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00369 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NDBL-UH9Q-2X2F-S0MZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0053-2021-ELAB-00247
Solicitud núm. 2024-R0670057
Recurrentes: Enemencio Díaz Almonte y José Alberto Brito Amador
Recurridos: Agente de Cambio Money Corps y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0566

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enemencio Díaz Almonte y José Alberto Brito Amador contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz y Lucas Manuel Sánchez Díaz, actuando como abogados constituidos de Enemencio Díaz Almonte y José Alberto Brito Amador.

2. La defensa al recurso fue presentada por las entidades Agente de Cambio Money Corp, Agente de Remesas y Cambios Money Corps, SRL., Money Corps, SA. mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Albin Suberbí y Ana Silvia Pérez Duarte.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados despidos injustificados Enemencio Díaz Almonte y José Alberto Brito Amador, incoaron, de manera conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al período comprendido desde el año 2019 hasta el 2020, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado,

indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las entidades Agente de Cambio Money Corps, Agente de Remesas y Cambios Money Corps, IRSA., Money Corps., y la Superintendencia de Bancos y los señores Ingrid Reyes del Villar y José Aníbal Pérez, posteriormente desistió de la demanda respecto de los codemandados la Superintendencia de Bancos y el señor José Aníbal Pérez, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2023-SSEN-00267, de fecha 20 de julio de 2023, la cual rechazó la excepción declinatoria de incompetencia, excluyó a la señora Ingrid Reyes del Villar, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2020, salario de Navidad y vacaciones), y rechazó el pago de salario adeudado y la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2019.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades Agente de Cambio Money Corps, Agente de Remesas y Cambios Money Corps IRSA. y Money Corps, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de

agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las empresas AGENTE DE CAMBIO MONEY CORPS, AGENTE DE REMESAS Y CAMBIOS MONEYCORPS, I. R, S.A, MONEY CORPS, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los LICDOS. ALBÍN SUBERVÍ FERNÁNDEZ Y ANA SILVIA PEREZ DUARTE; en contra de la sentencia no. 053-2023-SSEN-00267, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de julio del 2023, por haber sido hecho de conformidad al plazo y formalidades establecidos en la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado, y en consecuencia declara justificado el despido ejercido por los recurrentes, por lo que rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y compensación del artículo 95 párrafo 3ro. Del Código de Trabajo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **TERCERO**: Condena a la empresa AGENTE DE CAMBIO MONEY CORPS, AGENTE DE REMESAS Y CAMBIOS MONEYCORPS, I. R, S.A, MONEY CORPS, al pago de Cuatro Mil Ciento Tres pesos dominicanos con 16/100 (RD$4,103.16) a cada uno de los trabajandores, señores ENEMENCIO DÍAZ ALMONTE y JOSÉ ALBERTO BRITO AMADOR, por concepto de participación en los beneficios de la empresa. **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida ENEMENCIO DÍAZ ALMONTE y JOSÉ ALBERTO BRITO AMADOR al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de abogados a los LICDOS. ALBÍN SUBERVÍ FERNÁNDEZ Y ANA SILVIA PEREZ DUARTE, quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los medios de prueba puesto a disposición de la corte, falta de base legal y parcialidad manifiesta. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a consideración de la corte, parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas de las causas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada y falta de valoración del contenido de las pruebas en especial comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo por la gerente de la empresa Moneycorp, en la persona de la señora Elaine de Jesús de Oller, de fecha (26) del mes de octubre del año (2020) dirigida al Ministerio de Trabajo por la gerente de la empresa Moneycorp. **Tercer medio:** Desnaturalización de las declaraciones dada al tribunal por el testigo y violación de la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Falta de base legal por violación al debido proceso y tutela judicial efectiva y error procesal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 12 de noviembre de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) para los trabajadores que prestaban servicios en el sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

12. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio de Enemencio Díaz Almonte: a) quince mil doscientos trece pesos con 08/100 (RD$15,213.08) por proporción del salario de Navidad; b) trece mil trescientos un pesos con 64/100 (RD$13,301.64) por 18 días de vacaciones; y c) cuatro mil ciento tres pesos con 16/100 (RD$4,103.16) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; y 2) en beneficio de José Alberto Brito Amador: a) diecinueve mil cinco pesos con 55/100 (RD$19,005.55) por proporción del salario de

Navidad; b) veintidós mil seiscientos sesenta pesos con 56/100 (RD$22,660.56) por 18 días de vacaciones; y c) cuatro mil ciento tres pesos con 16/100 (RD$4,103.16) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de setenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos con 15/100 (RD$78,387.15), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Enemencio Díaz Almonte y José Alberto Brito Amador contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00225 de fecha 8 de agosto de 2024 dictada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W9KX-HIPT-LBML-90FR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2024-R0592171
Recurrente: Lwiding Napoleón Pérez Pérez
Recurrido: Agroindustrial Pérez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0567

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lwiding Napoleón Pérez Pérez contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00184 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2024-R0592171
Recurrente: Lwiding Napoleón Pérez Pérez
Recurrido: Agroindustrial Pérez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder, suscrito por la Lcda. Yhamel Encarnación Peguero, actuando como abogada constituida de Lwiding Napoleón Pérez Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Agroindustrial Pérez Guzmán, representada por su gerente general Paola Pérez Dionicio mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Ángel García Rosario.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Lwiding Napoleón Pérez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Pérez Guzmán, con la intervención forzosa de las entidades PPS Trans, SRL. y Puntual Express Dian, SRL., y la señora Paola Andreina Pérez Dionicio, dictando la Segunda

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00074 de fecha 20 de marzo de 2023, la cual declaró la incompetencia en razón del territorio y declinó el expediente al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lwiding Napoleón Pérez Pérez, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00184 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor LWIDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00074, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el señor LWIDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, por los motivos indicados, en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0051-2023-SSEN-00074, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO**: Reserva el pago de las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Infracción al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Violencia a las reglas de la competencia territorial y la preclusión. **Tercer medio**: Omisión de estatuir y falta de motivación**. Cuarto medio**: Inversión errónea de la carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23 citada, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y en un aspecto de su primer medio de casación, que la corte *a qua*

incurrió en una errónea interpretación del artículo 483 del Código de Trabajo al declarar la incompetencia en razón del territorio obviando que el lugar de ejecución del trabajo es un factor determinante para establecer la competencia territorial de los tribunales de trabajo, por lo que tomar su decisión basada en la afirmación del empleador de que el domicilio social estaba en San Cristóbal obviando que ejecutaba el trabajo en diferentes localidades, lo que le facultaba elegir la jurisdicción para interponer la demanda, actuó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala como se muestra en las sentencias SCJ-TS-23-01441, SCI-TS-22-00949, SCJ-TS-21-00678, SCJ-TS-20-00456 y SCJ-TS-19-00234, que indican que la competencia territorial se determina primero por el lugar de la ejecución del trabajo y no por el domicilio social de la empresa.

13. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencias que resuelven cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se aporten dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

14. Del estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente fundamentó el interés casacional objetivo en las sentencias SCJ-TS-23-01441, SCI-TS-22-00949, SCJ-TS-21-00678, SCJ-TS-20-00456 y SCJ-TS-19-00234, con el argumento de que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado que la competencia territorial se determina por el lugar de ejecución del trabajo y no por el domicilio social de la empresa, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la alegada oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto del medio analizado por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar un segundo aspecto del primer, el tercer y el cuarto medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* vulneró el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69.2 de la Constitución de la República Dominicana, al confirmar una decisión que desconoce las reglas de competencia territorial establecidas en el Código

de Trabajo, puesto que el artículo 483 del Código de Trabajo indica que la competencia territorial en materia laboral se determina, en primer lugar, por el lugar de la ejecución del trabajo y la parte recurrente aportó las pruebas como el acto de dimisión y el acto de oposición recibidos en el domicilio de la empresa en el sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo, que demuestran que el trabajo se ejecutaba en diferentes localidades, incluyendo el Distrito Nacional, lo que le otorgaba la facultad de elegir la jurisdicción para interponer su demanda, sobre lo cual los jueces del fondo no se pronunciaron a pesar de que fue presentado en las conclusiones formales, en violación al derecho de defensa; que asimismo la corte *a qua* incurrió en una errónea inversión de la carga de la prueba al exigir al trabajador que demostrara que el trabajo se ejecutaba en el Distrito Nacional, en lugar de requerir a la ahora recurrida que probara que las labores se realizaban exclusivamente en San Cristóbal.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia violación al debido proceso, errónea inversión de la carga de la prueba, omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere

necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración del recurso requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el actual recurrente Lwiding Napoleón Pérez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios, contra la entidad Agroindustrial Pérez Guzmán, y posteriormente demandó en intervención forzosa a las entidades PPS Trans, SRL. y Puntual Express Dian, SRL., y a la señora Paola Andreina Pérez Dionicio; por su lado, en su defensa, la parte demandada la entidad Agroindustrial Pérez Guzmán solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró la incompetencia en razón del territorio y declinó el expediente al Juzgado

de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que Lwiding Napoleón Pérez Pérez no conforme con la referida decisión interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la excepción declinatoria de incompetencia territorial en virtud del principio de preclusión consagrado en el artículo 588 del Código de Trabajo y por no corresponderse con lo dispuesto en el artículo 483 del referido Código y en consecuencia avocarse a conocer del fondo de la demanda por dimisión justificada; por su lado, en su defensa la entidad Agroindustrial Pérez Guzmán solicitó el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* confirmó la sentencia impugnada en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la parte recurrente LWINDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, ha depositado las siguientes pruebas documentales: A) Instancia de Recurso de apelación de fecha 25 de mayo 2023, depositado mediante ticket Núm. 2023-R0207399, contentivo de: A.l. Copia de Sentencia Certificada, de fecha 20 de marzo 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Copia de Documento de Identidad y Electoral del Señor Lwinding Napoleón Pérez Pérez; A.3. Copia de Poder de Cuota Litis de Representación Judicial; suscrito entre el señor Lwinding Napoleón Pérez

Pérez y el Licdo. José Luis Servone Nova, de fecha 03 de mayo del año 2022; A.4. Copia de Acto Núm. 400/2022 de fecha 4 de mayo del año 2022, contentivo de Oposición a Pago y Mandamiento de Pago Tendente a Interposición Formal Demanda en Dimisión Justificada, Instrumentado por el ministerial, Francisco A. Heredia Fernández, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; A.5. Copia de Certificación Núm. 2456959, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 10 de mayo del año 2022; A.6. Copia de Comunicación de fecha 24 de marzo del año 2020, expedida por AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN.B) Instancia de Solicitud de fijación de audiencia de fecha 14 de julio del año 2023 generada mediante ticket Núm. 2023-R0281041; C) Instancia de Deposito de documentos de fecha 31 de julio del año 2023, mediante ticket Núm. 2023-R0302122, contentivo de: C.1. Copia de Acto Núm. 258/2022, de fecha 20 de abril del año 2022, contentivo de Notificación de Dimisión, Instrumentado por el ministerial Ernesto Alfonso Ramos Luna, Alguacil Ordinario de la 2da. Sala Penal del Juzgado de lra. Instancia del D. N, con acuse de recibido por el Ministerio de Trabajo en fecha 20 de abril del año 2022; C.2. Copia de Comunicación de dimisión, expedida por el Señor Lwinding Napoleón Pérez Perez, dirigida a la razón social AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN.C.3, Instancia de depósito de Demanda en Cobro de Prestaciones laborales depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 23 de mayo del año 2022, mediante ticket Núm. 26865, contentiva de: 1. Copia de Carnet a nombre del señor LWINDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, 2. Copia de Acto Núm. 0583/2022 de fecha 5 de septiembre del año 2022, contentivo de Proceso Verbal de Comprobación, Instrumentado por el ministerial Alfonso De La Rosa, Alguacil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial. 3. Copia de Formulario Para La Autorización de Tránsito de Personas Durante El Periodo de Toque de Queda Establecido, expedido por el Ministerio de la Presidencia, solicitado por AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN, a favor del señor LWINDING NAPOLEON PEREZ PEREZ. 4. Copia de Email de

fecha 9 de marzo del año 2022, emitido por el señor LWINDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, dirigido al señor Diego Pérez, conteniendo como asunto: RE: vacaciones 15 de marzo. 5. Copia de Certificado de Registro Mercantil Núm. 41579C, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de San Cristóbal a nombre de la compañía AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN.6. Copia de Conduce Intercambio de Equipo, control Núm. 217856; D) Instancia de Deposito de documentos de fecha 21 de septiembre del año 2023 depositada mediante ticket Núm. 2023-R0377261, contentivo de: D.1l. Copia de Orden de Pedido Suplidor/Original, Núm. 4114913187 de fecha 18 de agosto 2021, expedida por Centro Cuesta Nacional; E) Deposito de Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 13 de noviembre del año 2023. F) Solicitud de admisión de documentos de fecha 29-02-2024, contentiva del acto No. 322/2022 de fecha 04-05-2022, sobre la notificación de oferta real de pago. G) Lista de testigo de fecha 08-04-2024" (sic).

19. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Que la parte recurrida AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN, S.R.L, depositó los siguientes documentos: 1. Certificado de Registro Mercantil de la empresa donde se establece que se encuentra ubicada en la calle Principal, La Cruz, San Cristóbal. 2. Certificación de Registro N0.C0424000816872, de la Dirección General de Impuestos Internos, donde se establece la dirección: Calle Principal, del Sector San Cristóbal (Centro de la ciudad) de la ciudad de San Cristóbal. 3. Certificación NO. C0224950447348, de la Dirección General de Impuestos Internos, donde certifica que el contribuyente AGROINDUSTRIAL PEREZ GUZMAN, S.R.L, RNC N0.131598609, tiene domicilio y asiento fiscal en San Cristóbal, Administración Local ADM LOCAL SAN CRISTOBAL.4. Original del Acto NO. 0568-2022, de fecha 06/10/2022, en el que demandante le notifica a la empresa en San Cristóbal,

la demanda y otros documentos, a los fines de que comparezca por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 5. Planilla de personal fijo, que establece el domicilio de la empresa en San Cristóbal. 6. Horario de Trabajo firmado por el trabajador. 15. Que la parte recurrente SR. LWIDING NAPOLEON PEREZ PEREZ, aportó como prueba ante esta corte el testimonio del señor Luis Oneal Méndez Llence, declaraciones que la corte las rechaza por considerarlas falsas, contradictoras, no apegadas a la verdad y con marcado interés en beneficiar al recurrente… 17. Que acorde a las disposiciones legales y los documentos antes indicados, ha quedado establecido que el recurrente prestaba sus servicios a favor del recurrido en la Provincia de San Cristóbal, en ese orden al estar apoderados de una apelación relativa a la declinatoria de un proceso, la Corte no tiene la facultad para conocer del fondo del asunto de que se encuentra apoderada, en consecuencia, Acoge la excepción de incompetencia en razón del territorio en virtud de lo antes expuesto y en ese sentido rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la Sentencia Laboral N0.00512023-SSEN-00074, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

20. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]. Asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

21. Sobre la competencia territorial el artículo 483 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ...*En las demandas entre empleadores y trabajadores, la competencia de los juzgados de trabajo, en razón de lugar, se determina según el orden siguiente: 1. Por el lugar de la ejecución del trabajo; 2. Si el trabajo se ejecuta en varios lugares, por cualquiera de éstos, a opción del demandante; 3. Por el lugar del domicilio del demandado; 4. Por el lugar de la celebración del contrato, si el domicilio del demandado es desconocido o incierto; 5. Si son varios los demandados, por el lugar del domicilio de cualquiera de éstos, a opción del demandante*.

22. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *la regla tradicional "actor sequitur fórum rei", según la cual el tribunal territorialmente competente es el de domicilio del demandado, queda derogada en el procedimiento laboral; por lo cual el tribunal competente ratione u el loci, es el lugar de la ejecución del contrato de trabajo y no el del domicilio social de la sociedad comercial o entidad, en caso de que el contrato de trabajo tenga la ejecución en varios lugares, será el demandante (ver ord. 2 y 3 art. 483, C. T.)*[3].

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de los elementos de pruebas presentados en la sustanciación de la causa y de la norma que regula el procedimiento de la competencia, valoró las pruebas aportadas al debate como el certificado de registro mercantil, las certificaciones de la

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 18 de enero 2017, BJ. 1274.

Dirección General de Impuestos Internos, el acto núm. 0568-2022 de fecha 6 de octubre de 2020, la planilla de personal fijo y el horario de Trabajo; estableció que la ejecución del contrato de trabajo fue en la provincia de San Cristóbal, descartando las declaraciones del testigo presentado por Lwiding Napoleón Pérez Pérez, por lo que a diferencia de lo alegado en su recurso de casación la corte *a qua*, sin incurrir en omisión de estatuir al respecto, formó su convicción apegada a las pruebas aportadas por las partes y, consecuentemente no vulneró el artículo 483 del Código de Trabajo que dispone que el lugar de la ejecución del contrato de trabajo es el primer criterio a ser tomado en cuenta para la determinación de la competencia territorial de los tribunales de trabajo y que cuando el contrato de trabajo se haya ejecutado en varios lugares distintos, todos ellos serán jurisdicción competente y en tal caso le corresponderá al demandante elegir cuál de esos lugares será el que finalmente conocerá del asunto, sin incurrir en los vicios denunciados ya que ciertamente no hay prueba concreta de que el contrato de trabajo se ejecutara en el Distrito Nacional; tampoco se observa la alegada inversión de la carga de la prueba ya que la empresa depositó los documentos previamente mencionados para determinar la competencia del tribunal de San Cristóbal, por lo que le correspondía al trabajador aportar la prueba en contrario y no lo hizo, por tanto, los jueces del fondo actuaron correctamente al rechazar el recurso de apelación promovido.

24. En relación con la falta de ponderación del acto de dimisión y el acto de oposición, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[4]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, sin embargo, no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el lugar de la ejecución del contrato de trabajo para establecer la competencia territorial, puesto que por sí solos no prueban que el contrato de trabajo se realizaba en diferentes lugares, por lo que, los jueces del fondo tampoco incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas; en consecuencia también se rechaza este argumento de los medios examinados.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 588 del

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

Código de Trabajo que establece la preclusión de la excepción declinatoria de incompetencia territorial cuando no se invoca antes de la producción y discusión de las pruebas, originando incertidumbre sobre el momento procesal oportuno para invocar la excepción de incompetencia ya que la empresa lo planteó por primera vez en la audiencia de prueba y fondo, cuando ya había operado la preclusión, por lo que existe una contradicción entre la sentencia recurrida y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, lo que vulnera las reglas que rigen el procedimiento laboral.

26. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 588 del Código de Trabajo que establece la preclusión de la excepción declinatoria de incompetencia territorial por lo que existe una contradicción entre la sentencia recurrida y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la

sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lwiding Napoleón Pérez Pérez contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00184 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0051-2022-ELAB-00225
Solicitud núm.: 2024-R0592171
Recurrente: Lwiding Napoleón Pérez Pérez
Recurrido: Agroindustrial Pérez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LK86-IJ9X-K4MZ-HFTT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00244
Solicitud núm.: 2024-R0554328
Recurrente: Yuri Natalí Peña Cruz
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0568

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yuri Natalí Peña Cruz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00411 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00244
Solicitud núm.: 2024-R0554328
Recurrente: Yuri Natalí Peña Cruz
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Saúl Flores López y Leonel Liriano Martínez, actuando como abogados constituidos de Yuri Natalí Peña Cruz.

2. La defensa al recurso fue presentada por la entidad Leterago, SRL., representada por su gerente Yeymis Mercedes Alcántara Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Jenniffer Henríquez Savary.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, Yuri Natal Peña Cruz incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Leterago, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0375-2023-SSEN-00119 de fecha 28 de abril de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por

despido justificado y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de derechos adquiridos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yuri Natalí Peña Cruz, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00411 de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Yuri Natali Peña Cruz, en contra de la sentencia Núm. 0375-2023-SSEN-00119, dictada en fecha 28 del mes de abril del año 2023 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señora Yuri Natali Peña Cruz, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Jennifer Henríquez Savary, abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los agravios propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …

el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de septiembre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

11. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, que condenó a la actual recurrida al pago de los montos y conceptos siguientes: a) cuarenta mil novecientos tres pesos con 72/100 (RD$40,903.72) por diferencia de pago de vacaciones; b) cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesos con 33/100 (RD$58,158.33) por proporción del salario de Navidad; y c) ciento cuarenta y seis mil

cuatrocientos treinta y tres pesos con 00/100 (RD$146,433.00) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con 05/100 (RD$245,495.05), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los agravios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0375-2022-ELAB-00244
Solicitud núm.: 2024-R0554328
Recurrente: Yuri Natalí Peña Cruz
Recurrido: Leterago, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yuri Natalí Peña Cruz contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00411 de fecha 29 de julio de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3708-CNGL-U8M1-RUMS

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01611
Recurrente: Claudio Antonio Durán
Recurrido: Jairo Luis Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0569

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Antonio Durán, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00106 de fecha 21 de marzo de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01611
Recurrente: Claudio Antonio Durán
Recurrido: Jairo Luis Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexander Ventura González, actuando como abogado constituido de Claudio Antonio Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jairo Luis Cabrera Peña mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Rafael Antonio Colón Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01611
Recurrente: Claudio Antonio Durán
Recurrido: Jairo Luis Cabrera Peña
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada Jairo Luis Cabrera Peña incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, horas extras, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad Multicentro Durán y el señor Claudio Antonio Durán, dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde la sentencia núm. 1368-2018-SSEN-00240 de fecha 17 de mayo de 2018, la cual varió la calificación jurídica de la terminación del contrato por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), indemnización prevista en el ordinal 3°del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por daños y perjuicios y rechazó el pago de la participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad Multicentro Durán y Claudio Antonio Durán y, de manera incidental, por Jairo Luis Cabrera Peña, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00106,

de fecha 21 de marzo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma: se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación, principal, interpuesto por el señor Claudio Duran y Multicentro Duran e incidental, incoado por el señor Jairo Luis Cabrera Peña, en contra de la sentencia 1368-2018-SSEN-00240, dictada en fecha 17 de mayo de 2018 por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechazan ambos recursos de apelación, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena al señor Claudio Duran y Multicentro Duran, al pago del 80% del valor total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Ana Santana, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa de manera pura y simple, el restante 20%" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley, falta de base legal, falta de ponderación de un medio de prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Moisés A. Ferrer Landrón**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentada en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *…no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos*.

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 27 de diciembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017 de fecha 31 de marzo de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para los trabajadores que prestaban servicios en el

sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$308,952.00).

14. La sentencia impugnada confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) tres mil setecientos ochenta y un pesos con 40/100 (RD$3,781.40) por 7 días de preaviso; b) tres mil doscientos cuarenta y un pesos con 20/100 (RD$3,241.20) por 6 días por auxilio de cesantía; c) tres mil doscientos cuarenta y un pesos con 20/100 (RD$3,241.20) por 6 días de vacaciones; d) cinco mil novecientos pesos con 12/100 (RD$5,900.12) por proporción del salario de Navidad; e) veinticuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos con 50/100 (RD$24,491.50) por retroactivo de salario; f) cincuenta y un mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$51,492.00) en virtud de cuatro (4) meses de indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y g) cuatro mil pesos con 00/100 (RD$4,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de noventa y seis mil ciento cuarenta y siete pesos con 42/100 (RD$ 96,147.42); suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad

de valorar los medios de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Claudio Antonio Durán contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00106, de fecha 21 de marzo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Rafael Antonio

Colón Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3G0D-GZVO-WU7Y-XVMR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 001-033-2024-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0570

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MMARN) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: 001-033-2024-RECA-00338
Solicitud núm.: 4158324
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN)
Recurrido: Jaimasa, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ana Patricia Ossers Gerónimo, Rossy Miguelina Pérez Martínez y Ricardo Ysrael Tavarez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN), representado por Miguel Ceara Hatton.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Jaimasa SRL., representada por Annette Marie Mañón Miolan, mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Reinado E. Aristy Mota, Zacarías Beltré Santana, Amaury Guzmán y Chery Paola Aristy Cedeño.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2022, fue emitida la certificación de estado jurídico de inmueble por el Registro de Títulos de Baní, en la que se certifica que la parcela núm. 145-I, del Distrito Catastral núm. 8, que tiene una

superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula núm. 3000649619, en Azua, es propiedad de la sociedad comercial Jaimasa, SRL.

5. En fecha 10 de mayo de 2022, fue emitida la certificación núm. 001520, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se hace constar que *conforme evaluación técnica realizada a la parcela número 145-I, D.C. 08, municipio y provincia Azua, se determinó que la misma tiene una porción aproximada de 21,103,182.19 m2, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto 571-09 y la parte restante con área de 907,081.81 m2, se encuentra dentro de la reserva forestal barrero, según lo establece la Ley núm. 202-04.*

6. En fecha 25 de mayo de 2020, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-TSEN-00009, mediante la cual decidió: *Primero: ORDENA, como medida de instrucción, a la DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO NACIONAL, realizar el avalúo del siguiente inmueble: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, con una superficie de veintidós millones, diez mil dos punto sesenta y cuatro metros cuadrados (22,010,002.64 metros cuadrados), por los motivos expuestos…*

7. En fecha 19 de julio de 2022, la Dirección General de Catastro Nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda, remitió ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el oficio núm. 1452-22, correspondiente al avalúo realizado el 13/07/2022 del inmueble descrito a continuación: inscripción

núm. 966-M; ubicación: camino interno, Boca de la Mula, Monte Grande, Distrito Municipal Hayo Nuevo Cortés, municipio Lasy Yayas de Viajama, provincia Azua; designación catastral; parcela núm. 145-I (parte) del D.C. núm. 08, área superficial: 22,010,264.00 m2; precio del terreno RD$20.00/m2; valor del terreno RD$440,205,280.00; propiedad de la sociedad comercial Jaimasa, SRL.

8. En fecha 9 de agosto de 2020, fue emitida la comunicación MG-2022-01179 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se hace constar: *Cortésmente, le informamos que, en los archivos de la dirección de reconocimiento de deuda administrativa de este ministerio, no reposa expediente de reclamo de deuda a nombre de la empresa Jaimasa, S. R. L., RNC 101-52952.2.*

9. En fecha 23 de septiembre de 2020, de acuerdo con diarena 2254-22 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se hace constar: *Cortésmente, le estamos remitiendo para su consideración el informe técnico relativo a la parcela núm. 145-I, D.C. 08, municipios Azua y las Yayas, provincia Azua, dicha parcela tiene un área aproximadamente de 21,103.182 metros cuadrados, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establece el decreto núm. 571-09. La restante se encuentra dentro de la reserva forestar barrero, según lo establece la ley 202-04.*

10. Posteriormente, la sociedad de comercial Jaimasa, SRL., interpuso una demanda en justiprecio y orden de pago, contra el Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con intervención forzosa de la Dirección de Bienes Nacionales, emitiendo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00529 de fecha 15 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda.

11. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad de comercial Jaimasa, SRL., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0857 de fecha 31 de julio de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en cumplimiento con el referido envío dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio, incoada por la sociedad comercial JAMAISA S.R.L., en contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), y la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES, por haberse realizado de acuerdo con las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en Justiprecio; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar en provecho de la sociedad comercial JAMAISA S.R.L., la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100

(RDS440,205,280. 00), por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 571-09 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04, contra la propiedad de esta, por las razones que fueron anteriormente expuestas. **TERCERO**: ORDENA, sea exonerado cualquier tipo de pagos de impuestos correspondiente al inmueble descrito como: Parcela núm. 145-1, Distrito Catastral número 08, que tiene una Superficie de 22,010.264.08 metros cuadrados, matricula No. 3000619619, provincia Azua, municipio Azua, que se haya generado desde la fecha de la expropiación por causa de utilidad pública hasta la fecha del pago del Justoprecio. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **QUINTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en

su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0857 de fecha 31 de julio de 2023, mediante la cual se estableció que *la jurisdicción a quo consideró que, por el hecho de que los*

terrenos propiedad del hoy recurrente fueran declarados como áreas protegidas, este no había perdido su condición de propietario, por lo que cualquier reclamo que le haya ocasionado esa declaratoria de área protegida debe ser encauzado por otra vía diferente. Es decir, los jueces del fondo han estimado que, al haber sido la porción de terreno declarada como área protegida por efecto del decreto presidencial y la ley en cuestión, no así expropiada, ello no obsta para que la parte recurrente pueda ejercer otras vías tendentes a obtener la reparación del daño causado por las limitaciones en el uso, goce y disfrute del inmueble. 23. Lo anterior significa que los jueces del fondo han rechazado la demanda que nos ocupa sobre la base de que una demanda en pago del justo precio fundamentada en una expropiación de hecho tiene una naturaleza jurídica totalmente distinta de una demanda en la que se reclamen los daños y perjuicios ocasionados por la afectación, limitación o restricción que al derecho de propiedad ocasione una declaratoria de área protegida. Es decir, consideraron que, como no hubo una expropiación formal propiamente dicha (ya que, según el contenido material de la ley sobre áreas protegidas, la propiedad los terrenos que sean así declarados no se pierde) el afectado debió haber hecho una demanda diferente y no solicitar el pago por justo precio fundamentado en una expropiación de hecho. 24. A ese respecto debe indicarse que, contrario a lo consignado en el fallo atacado, una demanda en pago del justo precio por expropiación de hecho de inmueble es la indemnización exigida por la pérdida total del derecho de piedad, extraña a la declaratoria formal de utilidad

pública, ocasionada por la actividad de la administración de que se trate, relacionado o no con la de áreas protegidas, la cual tiene idéntica naturaleza jurídica a la indemnización pedida por la limitación o restricción causada a ese mismo derecho por cualquier actividad de los poderes públicos, relacionada o no con una declaratoria de áreas protegidas, teniendo como única diferencia que en el caso de expropiación de hecho se alega afectación total al derecho de propiedad (en todas sus aristas o ámbito de aplicación), mientras que cuando no se alegue expropiación de facto, tendrá que verificarse afectación parcial al derecho para que proceda la indemnización. 25. La idéntica naturaleza a que nos hemos referido en el numeral anterior se refiere a que ambas acciones se contraen a solicitar una indemnización por los daños causados al derecho de propiedad, daño que puede ser total (caso en el cual podrá demandarse indemnización por expropiación de hecho), o parcial (caso en el que se demandará indemnización proporcional al grado de afectación verificado particularmente). 26. En síntesis, se trata de demandas que tienen el mismo fundamento jurídico (causa) y objeto, debiendo simplemente, en cada caso particular el juez determinar el monto de la indemnización atendiendo al grado de afectación del derecho y el daño sufrido (costo del inmueble, etc.). 27. Este error conceptual constituye una aplicación inexacta del error conceptual ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 51 de la Constitución, que refiere al derecho fundamental a la propiedad, razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada con envío, razón por la cual casó la sentencia

en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0857 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso -pero en esta ocasión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales- esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación.

17. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

18. En su memorial de defensa la parte recurrida Jaimasa, SRL. solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) no haber

emplazado a todas las partes envueltas en el proceso, es decir, a la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; y, b) no cumplir con lo dispuesto por el literal c) numeral 3) del artículo 10 de la indicada Ley, respecto del interés casacional.

19. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

20. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

21. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre las administraciones públicas demandadas en pago del justo precio –lo que es acentuado por el principio de unidad de la administración pública dispuesto por el artículo 12.1 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública- que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, tal y como sucede en la especie entre la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y el Ministerio de Hacienda.

22. Ahora bien, sobre la no notificación de la Procuraduría General Administrativa, ciertamente se verifica que en el acto de emplazamiento no se encuentra un traslado a fin de notificarle el presente recurso de casación. Sin embargo, es preciso ponderar que la Procuraduría General Administrativa es un órgano administrativo del Estado diseñado exclusivamente para suministrar una defensa jurídica (abogado) de las administraciones públicas ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Es decir, es un órgano de defensa técnica jurídica de los poderes públicos que no tiene fines materiales propios diferentes a los de la administración pública que

represente en los procesos que actúe, de modo que su no emplazamiento por parte de la administración pública recurrente en casación no acarrea irregularidad alguna pues en sede casacional, a diferencia de la jurisdicción administrativa, los poderes públicos se encuentran representados por el Procurador General de la República,

23. Así las cosas, ya que el Procurador General de la República en este caso del recurso de casación realizó su defensa a favor del recurrente como órgano público destinado a esos fines, a través del dictamen de fecha 28 de agosto de 2024, se comprueba que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por lo que se rechaza este otro pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

24. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas a una carencia de motivos, violación de la ley y errónea apreciación de documentos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar este medio de inadmisión planteado.

34. En virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechazan los planteamientos de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

35. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* emitió una decisión que carece de fundamentación y medios legales que la justifiquen, además de que incurre

en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 202-04 sobre Áreas Protegidas, ya que el inmueble objeto de la demanda, no se encuentra indispuesto para el uso de parte del propietario, es decir, solo existe una limitante a este derecho de uso, lo cual no vulnera de ninguna manera su derecho de propiedad y solo limita su uso a ciertas condiciones, por lo que contrario a lo indicado por los jueces del fondo, en el presente proceso no existe una expropiación del inmueble, sino una simple limitación a sus usos, por lo que no procedía la demanda en justiprecio; que, han ignorado que como no existe una expropiación de hecho, hay una errónea interpretación de la ley, al verificar que en todos los aspectos del caso, el poder ejecutivo, al emitir el decreto núm. 571-09, encuentra dentro de la reserva forestal el barrero, por disposición de la Ley núm. 202-04; que a Ley núm. 202-04, en ningunos de sus artículos establece un mandato, para que, cuándo se declare un territorio bajo la condición de áreas protegida, podría significar una expropiación de pleno derecho, argumento errado del tribunal *a quo*, al admitir que por el hecho de haberse declarado parque nacional y reserva forestal el inmueble objeto de la litis, podría existir una expropiación de derechos, ya que lo que existe es una limitante al uso de este derecho de propiedad que pudiera haber tenido el recurrido, por lo que no es correcto que se admita como expropiado dicho inmueble, ya que la parcela o el inmueble sobre el cual se pretendía el pago

en justiprecio, no fue expropiada por el Estado Dominicano, ya que las áreas protegidas, como en caso de la especie, solo limitan el uso de esa áreas.

36. La parte recurrente continúa indicando que el tribunal *a quo* ha realizado una análisis errado de los medios de pruebas y de los aspectos legales en el presente proceso, al confundir la expropiación con la declaratoria de parque nacional o área protegida, e indicar una indemnización desproporcional e injustificada, sobre el pago de un justiprecio de un inmueble, cuya propiedad no ha sido expropiada, sino únicamente limitado su uso, sin extinguir tal derecho, por lo que existe en el presente caso es una restricción al uso del inmueble, ignorando el procedimiento especial o las condiciones requeridas para los expropiaciones que establece la Ley núm. 344-43 de 1943.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… DELIBERACIÓN DEL CASO 1. La sociedad comercial JAMAISA, S.R.L., pretende, conforme instancia contentiva de la presente demanda, depositada ante la secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de febrero de 2022, que: a) **Este tribunal fije el justo precio** de la parcela número 145-I (RESTO) del Distrito Catastral núm. 8, municipio de Azua, **limitada por efecto de la Ley 202-04, sectorial de área protegida** a razón de cincuenta pesos (RD$50.00) por metros cuadrados de terrenos, conforme tasación realizada al efecto; b) Ordenar a la Dirección Nacional de Bienes Nacionales realizar el pago a JAMAISA, S.R.L., de la parcela número 145-I del Distrito Catastral No. 8, municipio de Azua; c) que sea exonerado el pago de

todo tipo de impuestos en virtud de que Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Estado Dominicano, a través de Ministerio de Hacienda, ha detentado durante cuatro décadas y media el único beneficiario de los emolumentos generados por las resoluciones número 31-2007 y 0006/2017 que establecen las tarifas por ingreso a áreas protegidas… 28. En ese tenor, este tribunal ha podido comprobar que el derecho de propiedad del demandante Jamaisa, S.R.L., se ampara en el certificado de título parcela núm. 145-I, expedido en fecha 14 de marzo de 2022 por el Registro de Títulos de Baní y la certificación del estado jurídico del inmueble, expedida en fecha 14 de marzo de 2022, por el Registro de Títulos de Baní, sobre la parcela 145-I, del Distrito Catastral No. 8, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000649619, ubicado en Azua, derechos que actualmente se encuentran vigentes a favor del titular del derecho. 29. Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., fue expropiado por el Estado Dominicano para crear varios parques nacionales, y reserva forestal, según se extrae del decreto núm. 571-096 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04. En consecuencia, dicha parcela tiene un área aproximadamente, de 21,103.182 metros cuadrados declarados de utilidad pública dentro del Parque Nacional Anacaona7. La restante se encuentra dentro de la reserva forestal barrero".8 30. De lo anterior resulta necesario puntualizar que, de acuerdo con el texto constitucional aludido precedentemente [numeral 1 del artículo 51 de nuestra Constitución], ninguna persona puede ser privada de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previo pago de su justo valor, por lo que, al no existir constancia de que el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, hayan efectuado en favor del demandante el pago oportuno del justo precio del inmueble expropiado, utilizándolo para la conservación y preservación de muestras representativas de los diferentes

ecosistemas y el patrimonial natural y cultura de la República Dominicana9, se extrae que, la demanda incoada en contra del Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, por la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., cumple con méritos suficientes para ser acogida, por reposar tanto en base legal como en pruebas fehacientes que corroboren sus pretensiones. En cuanto al pago requerido por justiprecio 31. La parte demandante considera que se le debe favorecer con la sentencia a intervenir fijando el justo precio del inmueble de marras en la suma de mil cien millones seiscientos quince mil novecientos catorce con 57/100 (RD$1,100,615,915.00), monto al que asciende la tasación realizada en fecha 13 de junio de 2022 por el agrimensor Amaury Antonio Guzmán, a requerimiento de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., sobre el inmueble ubicado en el municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, descrito como parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000619619, provincia Azua, municipio Azua, acompañado dicho informe de fotografías, en las cuales se puede apreciar que el mismo se encuentra una áreas protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, por reserva floresta, en la provincia de Azua, municipio Azua de Compostela. 32. Es menester tomar en cuenta que se considera como "Valor Catastral": "El valor de un bien inmueble que sirve de referencia para determinadas actuaciones de la administración pública10". La indicada ley se refiere a las atribuciones del catastro estableciendo que (entre otras) son "Elaborar el inventario de los bienes inmuebles del país, efectuando la identificación, la clasificación, la descripción, la valoración y el registro de los mismos". 33. En la especie, se advierte una disparidad notoria entre el justo precio pretendido por el demandante, la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., ascendente al monto de mil cien millones seiscientos quince mil novecientos catorce con cincuenta y siete centavos (RD$1,100,615,914.57) (ver avalúo privado11), y la estimación consignada en el avalúo practicado por la

Dirección General de Catastro Nacional, ascendente a la suma de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00). 34. Ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que los pedimentos de las partes en el proceso deben de ser examinados en toda su extensión, ofreciéndole el debido alcance con la finalidad de justificar la decisión a emitir, evitando fallar más de lo reclamado o ultra petita12. Razones por las que el tribunal procederá a estatuir sobre las indicadas pretensiones. 35. La Ley número 344 (Modificada por la Ley núm. 4421 del 11 de abril de 1956) establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, indica en su artículo 10, referente al monto del justo precio: "Las tasaciones o retasaciones de inmuebles realizadas por la Dirección General del Catastro Nacional que hubieran servido de base para el pago de impuesto, serán consideradas correctas y ningún Tribunal podrá reducir el valor de esas tasaciones, salvo el caso de que las propiedades de que se trate hayan experimentado, posteriormente a la tasación, una desvalorización determinada por causa notoria, por incendio, destrucción u otra circunstancia de esa misma índole". 36. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar el mismo en base el avaluó realizado por la Dirección General de Catastro Nacional, por ser este la estimación por excelencia para este tipo de procesos sobre tasación de inmueble de conformidad con la ley antes mencionada, de modo que el derecho de propiedad no puede ser indiscriminadamente violentado sin cumplir con el mandato de la ley, pero tampoco el Estado Dominicano puede ser obligado a pagar sumas exorbitantes y que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares, conforme dispone la Ley No. 150-14 sobre el Catastro Nacional, en el preámbulo de la misma: CONSIDERANDO SEXTO: Que la Dirección General del Catastro Nacional es el único órgano gubernamental facultado para realizar las valoraciones

oficiales de bienes inmuebles en apoyo a las instituciones del Estado, a las entidades privadas y a la ciudadanía en general. De igual manera, vemos que se dispone en la referida ley: DEL OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular la formación, la conservación y la actualización del inventario de todos y cada uno de los bienes inmuebles del país en sus aspectos físico, económico y jurídico. Estas operaciones se declaran de interés público. 6. Valoración. Es el proceso de fijar un valor de un inmueble, y está integrado por el valor del terreno más el valor de las mejoras. La valoración puede realizarse en forma masiva o individual. Artículo 5.- Función del catastro. La Dirección General del Catastro Nacional es un órgano de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Hacienda, que tiene como función realizar el inventario de todos los bienes inmuebles del país, con sus características físicas, jurídicas y económicas, organizada de acuerdo con esta ley. 37. Resulta oportuno puntualizar en la especie, que el propietario del inmueble descrito como: Parcela núm. 145-I, Distrito Catastral número 08, que tiene una superficie de 22,010,264.00 metros cuadrados, matrícula No. 3000619619, provincia Azua, municipio Azua, cuyo justiprecio se pretende, es la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., demandante en justiprecio13. 38. En virtud de las anteriores consideraciones, este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad del inmueble recae sobre el reclamante, conforme el certificado de título que ampara el inmueble expedido a la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado, que también se ha constatado que el inmueble que nos ocupa se encuentra dentro del área protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, conforme la certificación No. 129-2022 (152-20) de fecha 10/05/2022, suscrito por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARNA), que establece en su contenido que conforme el Oficio DIARENA 897-22, emitido por vía Dirección de información Ambiental de este Ministerio de Medio

Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: Conforme la evaluación técnica realizada a la Parcela No. 145-1 del D.C. No. 08, Municipio y Provincia Azua, se determinó que la misma tiene una porción aproximada de 21,103,182.19m2, dentro del Parque Nacional Anacaona, según lo establecido en el Decreto 571-09. La parte restante con un área de 907,081.81 m2 se encuentra dentro de la Reserva Forestal Barrero, según lo establecido en la Ley 202-04. Corroborado por el levantamiento técnico, mapa de localización de la parcela 145-I Distrito catastral No. 08, del Municipio y Provincia de Azua, realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 39. Que así las cosas, se desprende por el fardo probatorio que el inmueble que nos ocupa se encuentra indispuesto par el propietario por una expropiación de inmueble que fue afectado por utilidad pública como es el caso de haberse declarado parque nacional y reserva forestal, además de no haberse demostrado el pago del justo precio a sus legítimos propietarios, queda claro que procede acoger la presente demanda en justiprecio; en consecuencia, de acuerdo al avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional procede a ordenar al Estado Dominicano, representado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) pagar en favor del propietario del referido inmueble, cuya extensión superficial es de 22,010,264.00 metros cuadrados, a razón de RD$20.00 por metro, un valor total de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00), conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 40. En atención al pago ordenado en el párrafo anteriormente, este tribunal ha verificado, que de la lectura del decreto No. 571-09 que crea varios parques nacionales, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas científicas, santuarios marinos, refugios de vida silvestre, Área Nacional de Recreo Boca de Nigua y el Monumento Nacional Salto de Jimenoa, que ordeno de utilidad pública la parcela núm. 145-I D.C. núm. 08, de marras, se desprende que: "Artículo 36. Se encomienda a la Secretaría de

Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales14 iniciar los estudios y la preparación de la documentación necesaria para la creación de las Reservas de Biosfera Madre de las Aguas, Bahía de Samaná y su entorno, Cordillera Septentrional y una posible Reserva de la Biosfera de la Amistad con la hermana República de Haití que garantice la conservación de las riquezas naturales compartidas del inmenso Sistema de Humedales del Río Masacre, la Bahía de Manzanillo, el Sistema de Cayos Siete Hermanos y los Bancos Marinos asociados, a fin de presentarlo a la consideración del Comité MAB-dominicano y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Es decir que queda a cargo del el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), el pago correspondiente de cuatrocientos cuarenta millones doscientos cinco mil doscientos ochenta pesos con 00/100 (RD$440,205,280.00), a favor del recurrente, sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., tal y como será constar en la parte dispositiva de la sentencia…" (sic).

38. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

39. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3], ejerce un control

[3] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

40. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[4]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

41. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[4] Ibídem.
[5] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[6].

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo que buscaba el pago del justo precio y orden de pago. La sentencia impugnada determinó que "Constituye un hecho no controvertido entre las partes, que el inmueble propiedad de la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., fue expropiado por el Estado Dominicano para crear varios parques nacionales, y reserva forestal, según se extrae del decreto núm. 571-096 antes indicado, y la ley sectorial de áreas protegidas número 202-04… este tribunal, después de haber comprobado que la titularidad del inmueble recae sobre el

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

reclamante, conforme el certificado de título que ampara el inmueble expedido a la sociedad comercial Jamaisa, S.R.L., la titularidad del derecho de propiedad afectado por el Estado, que también se ha constatado que el inmueble que nos ocupa se encuentra dentro del área protegida del Parque Nacional Anacaona, y área protegida Barrero, conforme la certificación No. 129-2022 (152-20) de fecha 10/05/2022… Que así las cosas, se desprende por el fardo probatorio que el inmueble que nos ocupa se encuentra indispuesto para el propietario por una expropiación de inmueble que fue afectado por utilidad pública como es el caso de haberse declarado parque nacional y reserva forestal, además de no haberse demostrado el pago del justo precio a sus legítimos propietarios, queda claro que procede acoger la presente demanda en justiprecio". Sobre dicho fundamento condenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por haber expropiado el inmueble en cuestión.

43. Sin embargo, los jueces del fondo no observaron ni ponderaron los alegatos de este ministerio que venían siendo explícitos desde la sentencia en casación de este Tercera Sala en este mismo caso. Dichos alegatos fueron debidamente depositados en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 23/11/2022, el cual como se puede comprobar en la decisión se realizó antes

de que se reservara el fallo el 23 de noviembre de 2023, como consta depositado en el expediente.

44. En este sentido, el tribunal *a quo* se limitó a indicar que se trataba de una expropiación y fijó el justo precio, pero incurrió en una omisión al no referirse a medios de defensa relevantes para la solución justa de la litis de la cual estaban apoderados al constatarse que era un punto controvertido entre las partes si se trataba o no de una expropiación, así como profundizar sobre los alegatos referentes al tipo de limitación que sufrió en su derecho de propiedad la sociedad Jaimasa, SRL., por el hecho de haberlo incluido el inmueble en cuestión en un área protegida (que es cosa distinta de la expropiación), caso en el cual deben los jueces simplemente valorar el tipo y grado de afectación al derecho de propiedad a consecuencia de dicha inclusión en una área protegida, situación que esta Tercera Sala no pudo observar en las motivaciones de la sentencia impugnada.

45. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos que ciertamente eran controvertidos entre las partes; es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas y fácticas que sirvieran de soporte a la afirmación de que se trataba de una expropiación y no de un uso limitado del derecho de propiedad por la inclusión del inmueble de que se trata en un área

protegida, para de esa manera determinar el monto que, como compensación, corresponde conforme al daño causado al derecho de propiedad en concreto.

46. De manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación de este aspecto por parte de los jueces del fondo.

47. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis de los puntos centrales de discusión. De tal forma, dicha omisión por parte de los jueces del fondo deja desprovista de una respuesta concreta y razonada la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos

los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso administrativo.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

50. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

51. En virtud de lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00820 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1BFP-TAT5-AA8G-EGI1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00226 y 001-033-2024-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y Scarle Crisoris Gross de los Santos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0571

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca y de manera incidental por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00226 y 001-033-2024-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y Scarle Crisoris Gross de los Santos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Artemio González Valdez y María Altagracia Victorino Castro, actuando como abogados constituidos de los señores Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca.

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por Inmobiliaria Constructora Manuela SRL., representada por Giselle Sanz, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo y Dharla D. Caraballo.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por Inmobiliaria Constructora Manuela SRL., representada por Giselle Sanz, mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Diógenes Ant. Caraballo y Dharla D. Caraballo.

6. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación incidental.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00226 y 001-033-2024-RECA-00364
Solicitud núm.: 4131806 y 4157622
Recurrentes principales: Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca
Recurrente incidental: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido principal y recurrida incidental: Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. y Scarle Crisoris Gross de los Santos
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

7. En fecha 18 de diciembre de 2019 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 1134-19, contentiva de repuesta a la reclamación núm. 01R002/5031/2018/1, de fecha 29 de octubre de 2018, interpuesta por la señora Scarle Crisoris Gross de los Santos contra la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., la cual acogió la reclamación y ordenó la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00).

8. No conforme con dicha resolución, la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y los señores Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca, dictando Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO** RECHAZA, los medios de inadmisión solicitado por la parte recurrida, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y los señores SCARLE CRISORIS DE LOS SANTOS Y RODRIGO MADLENER FRANCA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y valido, en canto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, por la sociedad comercial INMOBILIARIA CONSTRUCTORA

MANUELA, S.R.L., en contra de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSMIDOR) y de los señores SCARLE CRISORIS GISORIS DE LOS SANTOS y RODRIGO MADLENER FRANCA, por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución 1134-, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSMIDOR), por los motivos incoados en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA, comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes en celtas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sobre la solicitud de revisión de sentencia (resolución 1334-19 de fecha 18/12/2019). **Segundo medio**: Solicitud de revisión de sentencia cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrente incidental invoca en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y falta

de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. En cuanto a la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. La parte recurrida principal e incidental Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., solicitó la fusión de ambos expedientes mediante escrito depositado en la secretaría general de la Suprema Corte Justicia en fecha 22 de marzo de 2024.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que *la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la reunión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes, puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, descritos más arriba,

procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia.

14. Es preciso aclarar que la fusión de los expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

a) en cuanto al recurso de casación principal

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la parte recurrida Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. solicitó que se declare la nulidad y caducidad del presente recurso de casación porque el acto de emplazamiento núm. 107-24 no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación como es de rigor según lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 2 23 y además tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

17. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 107-24 en fecha 2/2/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/03/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

18. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

19. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

20. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

21. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto

quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

22. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 2024 y que el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 107-24 en fecha 2/2/2024 instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 17 de abril de 2024, resulta evidente que se ha incurrido en franca violación del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido.

23. Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fueron desconocidos los plazos previstos en la ley, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes

recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 11 de marzo de 2024 (como se indicó en otra parte de esta sentencia), en la cual no sólo indica los incidentes analizados, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, que aunque no presentó conclusiones formales al fondo se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* establecida en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza también la solicitud de caducidad.

VII. Sobre el interés casacional

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

25. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad sobre las decisiones concernientes al interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente presenta alegatos de omisión y perjuicio pero sin precisar ni formular ni probar en qué consistió la alegada omisión o conculcación por parte de los jueces del fondo, por lo que no desarrolló ni formuló motivaciones tendentes a impugnar la decisión, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios o alegatos del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. En consecuencia, se rechaza este recurso de casación interpuesto por los señores Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

VIII. Incidentes

34. En su memorial de defensa la parte recurrida, Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL. solicitó que se declare la nulidad y caducidad del presente recurso de casación porque el acto de emplazamiento núm. 107-24 no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación como es de rigor según lo establece el artículo 20 de la Ley núm. 2 23 y además tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara los plazos de ley de los que dispone para depositar su memorial de defensa en la secretaría general. Asimismo, no se evidencia emplazamiento al señor Rodrigo Madlener Franca.

35. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la nulidad y caducidad del emplazamiento

36. En cuanto a la nulidad del emplazamiento por no indicar que debe comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni los plazos en los que debe depositar su defensa esta Tercera Sala pudo comprobar que, aunque el emplazamiento realizado mediante acto núm. 305-24 en fecha 23/2/2024 no contiene las indicaciones especificadas por la parte recurrida, esta cumplió los

requisitos de ley al depositar su memorial de defensa en fecha 11/03/2024, donde se evidencia que ejerció su derecho de defensa y por ende no hay ninguna de agravio a sus derechos, por lo que se rechaza esta petición de nulidad.

37. Sobre la caducidad del emplazamiento por no haberlo notificado dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles que expresa el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala precisa indicar que según la Ley núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

38. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

39. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Así también, otro supuesto por el cual procede la declaratoria de caducidad del recurso de casación resulta si su depósito se realiza de forma tardía, es decir, fuera del plazo legalmente previsto a tales fines.

40. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

41. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2024 y que el

emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 305-24 en fecha 23/2/2024 instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, al haber realizado el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2024, resulta evidente que no se ha incurrido en ninguna violación al plazo indicado en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue interpuesto el memorial de casación, conforme se ha establecido, por lo que se desestima la solicitud de caducidad.

c) En cuanto a la indivisibilidad de las partes

42. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, lo que no acontece en la especie. Este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad. Sin embargo, cuando es el recurrente que está unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con las cuales mantenga un vínculo de

indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados.

43. Lo anterior es lo que sucede en la especie, donde existe un obvio vinculo de indivisibilidad entre la actual recurrente, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) y los señores Rodrigo Madlener Franca y Scarle Crisoris Gross de los Santos, en vista de que la resolución impugnada en el recurso contencioso administrativo les beneficiaba, lo que provoca que el recurso de casación hecho por una beneficie a las demás e impida la declaratoria de inadmisión en caso de que no se haya emplazado a alguna de ellas, razón por la cual se rechaza este pedimento.

VIII. Sobre el interés casacional

44. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

45. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

46. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

47. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

ponen fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

48. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimación, es distinta y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

49. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Si bien en cuanto a los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisibles los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

50. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad**

con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

51. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya falta provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

52. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

53. En la especie, de la lectura del presente memorial de casación dicho recurso se funda sobre alegatos constitutivos de vicios relacionados con violaciones a las reglas para el dictado de la decisión que se impugna que se concretizan en diversas aristas relacionadas con errores e insuficiencia en la motivación, y desnaturalización de los hechos, dispensada en la sentencia objeto del presente recurso de casación cometidas por los jueces del fondo al momento de dictar la decisión de que se trate. Por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto.

54. Así las cosas, para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, dejando de la sentencia carente de base legal, al establecer en la sentencia impugnada que Pro Consumidor se excedió en sus facultades legales conferidas por el legislador, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05, ya que se evidenció una relación de consumo que es competencia de la actual recurrente, por lo que al emitir la resolución D. E. No. 1134-2019, lo hizo en cumplimiento y apego al principio de legalidad, por lo que la sentencia impugnada contiene una deficiente motivación y desnaturaliza los hechos, ademad de violentar criterios

jurisprudenciales (como la sentencia SCJ-TS-22-0537 del 31-05-2022 y 184-2014 del 26-03-2014).

55. Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. El Texto Constitucional abordando los Derechos del Consumidor, preceptúa que: ''Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."5 9.1 En cuanto a la revocación de 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). 30. Del análisis del acto impugnado, a saber, la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se extrae que la Administración dispuso lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No. 01R002/5031/2018/1, de fecha 29 del mes de octubre del año 2018, interpuesta por SCARLE CRISORIS GROSS DE LOS SANTOS, contra el proveedor hoy recurrente, INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., RNC No. 1-3026789-8. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución y en consecuencia, ORDENA al proveedor INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., RNC No. 1-3026789-8, la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00), en favor de la señora SCARLE CRISORIS GROSS DE

LOS SANTOS, por los motivos procedentemente expuestos (…)". 31. En este punto, del estudio de la resolución antes mencionada, el Tribunal advierte que al escudriñar íntegramente la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario núm. 358-05, si bien se reconoce los vicios y defectos que podrían originarse con imputación del proveedor en clave con el artículo 63 y su párrafo; dicha normativa no faculta expresamente a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) para ordenar el pago entre particulares en ocasión a que un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente. 32. Sobre el particular, esta Quinta Sala aprecia que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha quebrantado el principio de legalidad administrativa toda vez que ha prescindido de una norma legal habilitante para el cometido de su accionar sancionador. 33. En ese sentido, el máximo tribunal del orden judicial ha sostenido que: ''17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe está sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes. […]''6 34. En esas mismas coordenadas, de acuerdo con el criterio jurisprudencial que viene apuntalando este Tribunal: ''[…] la Norma Fundamental contempla expresamente un muro de contención a la actividad administrativa, en la dirección de que el radio de su acción debe estar precedida por una habilitación constitucional o legalmente establecida, para que de esta forma no incurra en un accionar irregular, susceptible de ser juzgada y anulada por los tribunales que encarnan la jurisdicción contenciosa administrativa, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 139 y 165 de

la Constitución.''7 35. En el caso de especie, el Tribunal reitera que el examen de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, que hoy se persigue sea revocada, pone en evidencia que la parte recurrida ha actuado sobre la base de una falta de cobertura jurídica, puesto que, al realizar una interpretación holística del ordenamiento jurídico en vigor, no resulta válido el hecho de que la Administración actuante conmine a los particulares al pago con motivo a un bien o servicio haya sido vendido defectuoso, viciado o insuficiente sin que inescindiblemente haya cruzado el cedazo de los tribunales. 36. Lo anterior en razón de que, la misma Ley núm. 358-05 preceptúa dentro de su capítulo XIII, la acción judicial bajo los términos siguientes: ''Art. 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación.'' Y a seguidas cuentas: ''Art. 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Publico o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor." 37. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 38. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este tribunal ha podido determinar que la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia en los aspectos decididos en dicha resolución núm. 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas

restablecedoras de la actividad regulada. 39. En la especie, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), se ha excedido en las atribuciones que le han sido conferidas por la ley, al ordenar a INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., de manera solidaria la devolución de la suma de ciento ochenta mil dólares con 11/100 (US$180,000,00), a favor de la señora SCARLE CRISORIS GROSS DE LOS SANTOS, toda vez que, en el presente caso, ha hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna son de su competencia. 40. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho, ya que el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga. En esa dirección, debemos destacar que la Ley núm. 107-13 dispone en su artículo 14 que la nulidad de los actos administrativos resulta de pleno derecho cuando "subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes." 41. Por tales razones, esta Sala acoge el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 28 del mes de febrero del año 2020, por la sociedad comercial INMOBILIARIA CONSTRUCTORA MANUELA, S.R.L., en contra de la Resolución 1134-19, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PRO-CONSUMIDOR) y de los señores SCARLE CRISORIS

GROSS DE LOS SANTOS y RODRIGO MADLENER FRANCA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

56. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocada la resolución D.E. núm. 1134-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

57. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[4].

58. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial

[4] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. B.J. 1338.

trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[5].

59. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), al emitir la Resolución núm. D.E. núm. 1134-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, por no tener potestad jurídica para ordenar la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de

[5] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

60. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

61. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la Inmobiliaria Constructora Manuela, SRL., la devolución del monto pagado por el inmueble y el saldo de la deuda.

62. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio.* ***Párrafo****. - En caso de que se compruebe que un bien*

o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

63. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la dirección ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad

industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

64. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

65. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

66. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las

sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

67. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) pueda decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa -acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes como sucede en el caso que se analiza- ya que es función exclusiva de los tribunales del orden judicial de

conformidad con las normas del Derecho Civil, porque esto debe ser pronunciado por un juez.

68. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

69. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

70. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por Scarle Crisoris Gross de los Santos y Rodrigo Madlener Franca y de manera incidental por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00481 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KD1N-T7OR-3HVK-6FMI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: Gabriela Paniagua Lebrón y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0572

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., contra la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: Gabriela Paniagua Lebrón y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Richard Miguel Castro Puello, actuando como abogado constituido de la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., representada por Onésimo del Rosario Suero.

2. En este recurso figuran como partes correcurridas Gabriela Paniagua Lebrón y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Como consecuencia del proceso judicial que terminó con la sentencia núm. 0322-2024-SLAB-00056 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones laborales, el Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL., incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, dictándose al efecto la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible en cuanto a la forma, la Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia laboral núm. 0322-2024-SLAB-00056 de fecha 15 de julio de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesta por la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, (E.I.R.L), representada por su gerente Lcdo. Onésimo del Rosario Suero, a través de su abogado apoderado, mediante acto núm. 1514/24 de fecha 7 de agosto del año 2024, del ministerial Adrian Esmerlin Cedano Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal, Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social Consorcio de Bancas de Lotería ODR, (E.I.R.L), representada por su gerente Lcdo. Onésimo del Rosario Suero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al derecho de defensa y al debido

proceso como derechos fundamentales establecidos en la constitución dominicana;" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes recurridas Gabriela Paniagua Lebrón y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 mencionada[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1708/24 de fecha 28 de agosto de 2024, por medio del cual el ahora recurrente notificó el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

emplazamiento a las partes correcurridas, cuyo examen permite advertir que se notificó: a) en la Atala Cabral Ramírez No.136, Sector Bella Vista, ciudad y municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el que tiene su domicilio Gabriela Paniagua Lebrón, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; y b) en la calle Sánchez No.4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, lugar en el que tiene su domicilio Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, expresando el ministerial que fue entregado a su persona.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; en ese sentido, el interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley 2-23, que establece que procede contra: *1) Las decisiones*

definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como

presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimientos, razón por la se prosigue con el análisis de los medios de casación sin necesidad de verificar si estos superan las condiciones inherentes al interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en resumen, que el juez *a quo* violentó el procedimiento laboral al establecer que la demanda en referimiento es inadmisible por no haber interpuesto previamente un recurso de apelación contra la sentencia que se pretende suspender, en virtud de los artículos 140 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 y 668 del Código de Trabajo, cometiendo un error de procedimiento grave y grosero por no ser imprescindible la existencia previa de un recurso de apelación en materia laboral, conforme el criterio jurisprudencial establecido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sent. núm. 2, de fecha 15 de abril de 2015, BJ. 1253, pág.1079; producto de lo anterior, el juez *a quo* incurrió en los vicios de exceso de poder, violación al derecho de defensa y al debido proceso, elemento esencial de la tutela judicial efectiva conforme con el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

11. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* rindió los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Que por todo lo expresado anteriormente, ha quedado evidenciado que no existe recurso de apelación depositado por la parte demandante en referimiento por ante la Corte de Apelación, lo cual ha sido admitido por dicha parte demandante en sus conclusiones; por lo que, en esas atenciones, deviene en inadmisible la presente demanda en referimiento, por no haberse efectuado el recurso de apelación en contra de la sentencia que se pretende suspender, el cual es el paso previo para poder demandar dicha suspensión, tal y como se desprende de los artículos 140, 141 de la ley 834 del 15 de julio del 1978 y 667 y 668 del Código de Trabajo; por lo que se acoge el medio de inadmisión planteado, por lo que al acoger la inadmisibilidad, esto imposibilita tener que tocar los aspectos del fondo de la indicada demanda, ya que al acoger el medio de inadmisión, se declara al adversario inadmisible de su demanda, sin examinar el fondo del asunto, tal y como lo dispone el artículo 44 de la ley 834, en ese sentido procede declarar inadmisible la presente demanda en referimiento y condenar a la parte demandante al pago de costas de procedimiento en favor del abogado de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

12. Resulta oportuno iniciar precisando que esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro*

artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[2]*;*

13. De igual manera, es precio señalar que ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sal de la Suprema Corte de Justicia que: *el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como Juez de Referimiento, en toda ocasión que fuere necesario tomar medidas urgentes para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del Juzgado de Trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en que la ley reconoce la condición prevista en el artículo 137 de la ley 834 del 1978 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose en ese caso la existencia de un recurso de apelación para que el Juez Presidente de la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio 2002, BJ. 1100, pág. 73.

Corte de Apelación actúe como tal, por lo que al proceder como Juez de los Referimientos, el tribunal a-quo no tenía que indagar si la sentencia suspendida o que se pretende suspender había sido objeto del correspondiente recurso de apelación, pues lo dispuesto en ese sentido por la ley 834 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable en materia de trabajo, pues sus disposiciones son supletorias solo en los aspectos que no son reglamentados por la legislación laboral, que no es lo que sucede en cuanto al procedimiento de referimiento[3].

14. En la especie, el estudio del fallo impugnado permite advertir que, tal y como señala la parte recurrente, el juez *a quo* declaró la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por ausencia de recurso de apelación, olvidando que, conforme la jurisprudencia previamente transcrita, el Código de Trabajo reglamenta su propio régimen de referimiento, facultando al Presidente de la Corte de Trabajo a actuar como Juez de Referimiento, en toda ocasión en que fuere necesario tomar medidas para prevenir un daño o hacer cesar una perturbación ilícita, aún frente a la ausencia de una sentencia del Juzgado de Trabajo, distinto a lo que acontece en otras materias, en que la ley reconoce la condición prevista en el artículo 137 de la ley 834-78 del 1978 del Código de Procedimiento Civil, requiriéndose en ese

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 15 de abril 2015, BJ. 1253, pág. 1079.

caso la existencia de un recurso de apelación para que este actúe como tal; en ese sentido, procede que esta Tercera Sala acoja el presente recurso de casación y case en su totalidad la sentencia impugnada.

15. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0322-2024-ELAB-00027
Solicitud núm. 2024-R0468772
Recurrente: Consorcio de Bancas de Lotería ODR, EIRL.
Recurrido: Gabriela Paniagua Lebrón y Carlos Manuel de los Santos Valenzuela
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 0319-2024-SREF-00005 de fecha 20 de agosto de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

sv

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TDPD-OO7M-FRXA-TBRJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0081097
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: Marilenny Ramírez Ramírez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0573

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la Ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0081097
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: Marilenny Ramírez Ramírez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Severino A. Polanco Herrera, actuando como abogado constituido del Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II.

2. En este recurso figura como parte recurrida Marilenny Ramírez Ramírez, que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un despido injustificado Marilenny Ramírez Ramírez incoó un demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salarios no pagados e indemnización por daños y perjuicios contra del Condominio Palmeras del Este I y del señor Conrado Báez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de mayo de 2024 la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347, la cual excluyó del proceso a la persona física, declaró injustificado el despido y condenó a la parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

Exp. núm.: 2023-0081097
Solicitud núm. 2024-R0354461
Recurrente: Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II
Recurrido: Marilenny Ramírez Ramírez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

4. La precitada decisión fue objeto de una demanda en referimiento, tendente a suspender de manera provisional la ejecución de sentencia, interpuesta por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra Marilenny Ramírez Ramírez, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos la ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión provisional ejecución de sentencia, interpuesta por Consorcio de Propietarios de Condominios Palmera I y II, , en contra de la sentencia laboral Núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha trece (13) de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizada conforme a la ley. **SEGUNDO**: Se rechaza la solicitud de suspensión sin garantía de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha 13 de mayo del año 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por los motivos enunciados. **TERCERO:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral Núm. 1140-2024-SSEN-00347 de fecha trece (13) de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, previo cumplimiento con lo previsto por el artículo 539 del Código de Trabajo. En consecuencia, autoriza a Consorcio de Propietarios de Condominios Palmera I y II, a realizar una garantía bajo las condiciones enumeradas anteriormente, garantía que deberá beneficiar al señor Julio Cesar Palmero y que la misma deberá ser por un monto ascendente a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO PESOS CON 18/100 CENTAVOS (RD$ 658,004.18),

correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia laboral núm. 1140-2024-SSEN-00347 **CUARTO:** Consideramos que las gestiones deberán realizarse en una de las entidades de seguros de las reconocidas por las leyes de la República Dominicana y en su defecto una fianza personal, según lo dispuesto por los artículos 2018 y 2019 del Código Civil o el duplo de las condenaciones mediante entidad bancaria, o el duplo de las condenaciones en la Dirección General de Impuestos Internos, en virtud del artículo 93 del reglamento 258-93, para lo cual dispone el demandante de un plazo de un (1) mes, para realizar las gestiones pertinentes, durante el cual se mantiene la suspensión de la sentencia número 1140-2024-SSEN-00347 **QUINTO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su recurso no enuncia de forma correcta los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 257/2024 de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Castilla Ortiz, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual revela que la parte recurrida, Marilenny Ramírez Ramírez fue emplazada en la oficina de sus abogados, sin que hubiere constancia de que el acto se le notificara a la persona misma que se emplazó o en su domicilio real, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero 2023, sobre Recurso de Casación.

9. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de

fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva

garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se señaló anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

11. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Marilenny Ramírez Ramírez, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 257/2024, de fecha 22 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Robert Alberto Castilla Ortiz, de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 19 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

12. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la

Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Palmeras del Este I y II contra la ordenanza núm. 655-2024-SORD-063 de fecha 20 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2UF5-13PX-C3YD-FZ3V

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2018-ELAB-00405
Solicitud núm.: 2024-R0546640
Recurrente: Desiree Edliza Franco Amaro
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0574

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Desirée Edliza Franco Amparo, contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2018-ELAB-00405
Solicitud núm.: 2024-R0546640
Recurrente: Desiree Edliza Franco Amaro
Recurrido: Edenorte Dominicana, SA
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Desirée Edliza Franco Amaro.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edenorte Dominicana, SA., representada por el Presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, Manuel Emilio Bonilla Dominici y Andrés Corsino Cueto Rosario mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina M. Polanco Santos.

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio Desirée Edliza Franco Amaro incoó una demanda reclamación de completivo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, SA.,

dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00270, de fecha 16 de noviembre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Desirée Edliza Franco Amaro, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Desiree Edliza Franco Amaro en contra de la sentencia núm. 0373-2021-SSEN-00270, de fecha 16 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada; y **TERCERO**: Se condena a la señora Desiree Edliza Franco Amaro al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados que afirman estar avanzándolas en totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas, mala ponderación de las pruebas y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas; violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación a la ley 16-92 (Código de Trabajo)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le otorgará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada en su párrafo núm. 3.4, incurrió en desnaturalización del recibo de descargo, errada ponderación e insuficiencia de motivos, al estatuir que la extrabajadora fue debidamente desinteresada, siendo esto falso, en razón de que tal como lo estableció la corte *a qua* en su sentencia, el recibo de descargo estaba firmado

con la coletilla de inconforme por la ahora parte recurrente, lo que significa que contrario a lo establecido por ambas instancias la extrabajadora tiene el interés jurídico de reclamar los derechos que por ley les corresponden y que le fueron pagados de manera incompleta por su antiguo empleador; que la palabra inconforme que agregó la señora, Desiree Edliza Franco Amaro, al descargo fechado 6 de agosto de 2018 y al cheque núm. 015324 de fecha 2 del mismo mes y año, le otorgaba todo el derecho de accionar en justicia, ya que la reserva no posee una formalidad sacramental y es válida con una simple referencia; además la alzada hizo una errónea interpretación de la norma laboral, llegando a estatuir situaciones que no ocurrieron como la falta de interés de la recurrente, que además la sentencia objeto del presente recurso vulneró los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues se incurrió en violación al debido proceso de ley, así como se vulneraron los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, al no valorar todas las pruebas aportadas en especial la prueba testimonial a cargo del testigo Rubén Antonio Suero Vizcaíno, cuya valoración habría dado una solución distinta a la litis. En definitiva, la decisión impugnada debe ser casada por inobservancia al principio de la buena fe que rige el proceso laboral.

8. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"2.2.- La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella:… C.- Testimonial: el testimonio del señor Ruben Antonio Suero Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, técnico eléctrico (independiente), … cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia núm. 0360-2022- TACT-00685, levantada en fecha 12 de mes de julio del año 2022 por esta Corte de Trabajo" (sic).

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- El hecho del recurso pone de manifiesto, que la recurrente solicita que se decida respecto a los méritos de su recurso, ya que, firmó un recibo de descargo con la palabra "inconformidad". Ciertamente la trabajadora hoy recurrente suscribió un recibo de descargo en fecha 6 de agosto de 2018, en el cual expresa, entre otras consideraciones: "...Que como consecuencia de dicha ruptura, recibí el pago correspondiente a mis prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como cualquier otro derecho derivado bien sea de forma directa o indirecta de la concertación, ejecución y terminación del ya aludido contrato de trabajo, y de las acciones y omisiones de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A, sin importar su naturaleza, cálculos sobre la base del salario devengado y la antigüedad correspondiente, suma ascendente a la cantidad de CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS Y OCHO PESOS DOMINICANOSCON 69/1/00 (RD$45,358.69), por lo que doy a su favor y a cualquiera de sus subsidarias o asociados, total recibo de descargo y finiquito legal por dichos valores y conceptos. En consecuencia,

desisto formalmente, sin reservas de ninguna especie, de toda demanda en reclamación de pago de los conceptos indicados...". Documento que fue firmado por la demandante hoy recurrente de la siguiente manera: "Desireé Inconforme Franco". Ello significa que la trabajadora fue debidamente desinteresada" (sic).

10. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

11. *La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes*[2]; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad[3].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[2] Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Anee. Masso París, 1995
[3] Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en forma pacífica lo siguiente: … *el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado*[4].

13. En el caso, con motivo de la particularidad atípica verificada en la especie, resultante de que en el documento que sirvió como fundamento a la corte *a qua* para confirmar la decisión de primer grado que declaraba la falta de interés de la extrabajadora y por consecuencia inadmisible la demanda, fue el documento "Constancia de Recibo y Descargo", de fecha 6 de agosto de 2018, el cual figura en el expediente, en donde se lee que la recurrente en medio de su firma con su puño y letra al parecer escribió la palabra "inconforme", resultando necesario que los jueces del fondo rindieran motivaciones al respecto, máxime cuando en virtud del principio de la búsqueda de la verdad material que rige esta materia, ellos pudieron ordenar las medidas pertinentes para subsanar cualquier duda que pudiera generarse al respecto, sin embargo, no hacen referencia a este aspecto y

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, pág. 8, BJ. Inédito

tampoco analizan ese estampado hecho en el documento, ni se refieren a si el testimonio versa sobre el documento en cuestión, lo que hace que la sentencia impugnada incurra en insuficiencia de motivos y falta de base legal, que amerita su casación.

14. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia 0360-2022-SSEN-00362, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7TB9-BTQN-HVD1-G29S

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01524
Recurrente: Caraballo Lora y Santo Caraballo
Recurrido: Minelis Montero Montero
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0575

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Caraballo Lora y Santo Caraballo, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0299, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01524
Recurrente: Caraballo Lora y Santo Caraballo
Recurrido: Minelis Montero Montero
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por Lcdo. Ricardo de los Santos, actuando como abogado constituido de la parte recurrente la empresa Caraballo Lora y Santo Caraballo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Minelis Montero Montero mediante memorial, depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada y Lcdo. Sandy R. González Gálvez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01524
Recurrente: Caraballo Lora y Santo Caraballo
Recurrido: Minelis Montero Montero
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentado en un trabajo realizado y no pagado Minelis Montero Montero, incoó una demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Caraballo Lora y Santo Caraballo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2019-SSEN-00350, de fecha 11 de diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Minelis Montero Montero, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0299, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, interpuesto por el señor Minelis Montero Montero en fecha 09 de marzo del 2020, en contra de la Sentencia dada por La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre del 2019, número 0051-2019-SSEN-00350; **SEGUNDO**: ADMITE a dicho Recurso, por ser justo y reposar en Pruebas Legales y en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia le REVOCA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **TERCERO**: CONDENA a Caraballo Lora y al señor Santo Caraballo a pagarle al señor Minelis Montero Montero el monto de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RDS600.000.00) por concepto de Trabajos Realizados en un inmueble ubicado en el Proyecto Cayacoa, situado la Autopista Duarte, kilómetro 18 y

que no han sido pagados; **CUARTO**: DISPONE la indexación de estos valores. **QUINTO**: COMPENSA, el pago de las Costas del Proceso entre las partes de la litis" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta, insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y mala apreciación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no dio motivos para sustentar la decisión adoptada, ni sostuvo en cuáles pruebas se

fundamentó, además de que atribuyó credibilidad a las declaraciones de un testigo, que no solo no interrogó, sino que, fue descartado como veraz por el tribunal que lo escuchó con lo que incurrió en mala apreciación de las pruebas; asimismo, la sentencia recurrida dio por establecidas las pruebas presentadas por la parte recurrente en apelación, sin explicar las razones que la encaminaron a condenar a la ahora parte recurrente; razones por las cuales la sentencia impugnada incurrió en insuficiencia de motivos que conlleva a falta de base legal que amerita su casación.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"1. Que la parte recurrente, el señor MINELIS MONTERO MONTERO, ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: Recurso de apelación, con los siguientes anexos: 1) Copia de la Sentencia Núm. 0051-2019-SSEN00350, de fecha 11 de diciembre del 2019; 2) demanda laboral de primer grado, de fecha 05 de junio del año 2019; 3) Copia de la cédula del señor Minelis Montero Montero; 4) Original de acto No. 74/2020, de fecha 10 de febrero del año 2020, contentivo de notificación de sentencia; 5) Acuerdo de trabajo de fecha 11/01/2019; 6) Poder cuota litis y cesión de crédito, de fecha 13 de mayo del 2019, entre el señor Minelis Montero Montero y los Licdos. Alcides Ant. Reynoso Quezada y Sandy R. González Galvez; 7) Acta de audiencia de fecha 16 de octubre del 2019, celebrada en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con declaración del testigo Santos Mañón de la Cruz; 8) Recibos Nos. 0151, 0123, 0122, 0118, 0119, 0106, 0107, 0102, 0127, 0125, 0126, 0124, 0108, 0113, 0107, 0117, 0105; 9) Facturas Nos. 163046, 15995, 16292, 00000215, 4370, 1251, 1481, 0796, 0151,

15987, 00000124, fecha 13/04/2019; 10) Acto de citación penal de fecha 9/07/2019; 11) Diez fotos; 12) Acto No. 721/2021, contentivo de notificación laboral para conocer audiencia de conciliación de manera presencial, de fecha 02 de septiembre del 2021, mediante ticket No. 1723044, de fecha 16-9-2021; 13) Depósito de escrito ampliatorio de conclusiones, mediante ticket no. 1735782, de fecha 21-9-2021. 2. Que la parte recurrida, la compañía CARABALLO LORA y el señor SANTO CARABALLO, no depositaron en el expediente escrito de defensa o documento alguno, con relación al presente recurso de apelación" (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"08- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara: a) sobre los documentos que obran en el expediente y que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia que se acogen, ya que no han sido controvertidos en su existencia;- b) acerca del testimonios dado, ante el Tribunal de Primera Instancia por el señor Santos Mañón de la Cruz, propuesto por el señor Minelis Montero Montero, que lo admite por considerarlos veraz;- c) que con relación al contenido las pruebas que son admitidas ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellas cuando se refiera a las mismos;-… 10- Que ésta Corte declara que de las pruebas producidas retiene a las siguientes: a) del testimonio dado por el señor Santos Mañón de la Cruz, cuando expresó, entre otras cosas, las siguientes: "Yo trabajé allá con el, yo era el albañil de allá, estábamos haciendo una verja, una piscina, un jacuzzi una cisterna y la piscina para adultos. La verja que estábamos haciendo, piscina trancamos lo que íbamos a trancar, el señor Santos Caraballo iba siempre a la finca, donde estábamos haciendo el trabajo, él siempre iba a la finca pero nunca nos pagó. Pregunta:- como se llamaba la empresa para la cual fueron contratados? Respuesta:- Santo Lora, apellido Santo Caraballo. Pregunta:- La suma total

cual era? Respuesta:- 1,400,000.00. Pregunta:- el trabajo a que nivel lo dejaron? Respuesta:- 50%. Podría decir donde está ubicado la villa? Respuesta: Autopista Duarte, Km. 18, proyecto Cayacoa. Pregunta:- que tiempo duraron aproximadamente haciendo esa labore alla? Respuesta;- dos meses, (sic);- b) las 10 fotografías en las que aparecen personas realizando labores de construcción, sin indicar la fecha y el lugar en donde fueron tomadas, tampoco sin identificar a las personas que figuran en ellas;- c) 13 facturas de ventas hechas de diferentes establecimientos comerciales, en el período comprendido desde el 25 de noviembre del 2018 y hasta el 13 de abril de 2019 y d) presupuesto de fecha 11 de enero de 2019, hecho por Minelis Piscina, Spa y más, por un monto Total General de RD$1,447,300.00 para realizar trabajos de obras de material gris, hidráulicos y remodelaciones, sin especificaciones sobre el lugar y el propietario de los trabajos; 11- Que mediante una visión integral de las pruebas producidas, ésta Corte declara que ha establecido que la realización de los trabajos de construcción de piscina, jacuzzi, cisterna y pared, los que fueron ejecutados hasta un nivel de un 50%, por parte del señor Minelis Montero Montero, en un inmueble ubicado en el Proyecto Cayacoa, que está en la Autopista Duarte, kilómetro 18, los cuales fueron contratados por Caraballo Lora y al señor Santo Caraballo. 12- Que el señor Minelis Montero Montero ha evaluado que los trabajos que realizó tienen un valor de RD$600,000.00, que en éste sentido Caraballo Lora y al señor Santo Caraballo no han demostrado que no tiene deudas pendientes o que no tenía que hacer pago alguno, por la cual ésta Corte lo declara deudor de dichos valores y lo condena a pagarlos;" (sic).

11. Debe precisarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las

disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra impregnada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

12. En la especie, se advierte que los jueces de fondo motivaron de manera adecuada la sentencia que hoy se impugnada, fundamentando su fallo en los medios de pruebas aportados a los debates, específicamente en los documentos presentados por la ahora parte recurrida los cuales, no fueron controvertidos por la empresa recurrente, al margen de que esta última no depositó escrito de defensa ni ningún documento y en el testimonio presentado ante el juez de primera instancia, el cual los jueces de la alzada lo evaluaron como veraz, sin que se verifique que hubo una errónea apreciación de las pruebas como argumenta la parte recurrente, ya que la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de*

un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes[1]; lo que ocurrió en la especie, que se depositó el acta de audiencia correspondiente a la declaración del testigo Santos Mañón de la Cruz, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

13. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio de 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01524
Recurrente: Caraballo Lora y Santo Caraballo
Recurrido: Minelis Montero Montero
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Caraballo Lora y Santo Caraballo, contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0299, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Alcides Ant. Reynoso Quezada y Lcdo. Sandy R. González Gálvez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NTOO-GLWF-MDRM-K55V

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: Jimmy Alexander Tavares Peralta
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0576

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: Jimmy Alexander Tavares Peralta
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogado constituido de la entidad Taurus Security Services, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jimmy Alexander Tavares Peralta, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Antonio Cipión Cipión.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jimmy Alexander Tavares Peralta incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Taurus Security Services, SRL. (Taurus Security Service), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00157, de fecha 15 de agosto de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión

justificada con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia lo condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taurus Security Services, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la recurrida JIMMY ALEXANDER TAVARES PERALTA, en consecuencia, declara inadmisible por vencimiento del plazo prefijado, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, en fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente, COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSE ANTONIO CIPION CIPION, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: Jimmy Alexander Tavares Peralta
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de motivación. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación porque: a) la sentencia no tocó el fondo; b) las condenaciones que contienen no alcanzan los veinte (20) salarios mínimos; y c) el recurso no contiene una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, establece las decisiones en las que procede el recurso de casación, y en su párrafo II contempla la procedencia del recurso contra sentencias definitivas sobre incidentes, en la especie, la decisión impugnada acogió un medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrida, sobre el plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, lo que significa que esta decisión es definitiva y por consiguiente susceptible de recurrirse en casación, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisión planteada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Con relación a la cuantía de la sentencia impugnada que la parte recurrida argumenta que no alcanza los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el legislador para interponer recurso de casación, es preciso destacar que al momento de la terminación del contrato de trabajo, que se produjo en fecha 16 de julio de 2021, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$16,750.00), para los trabajadores que prestaban servicios como vigilantes en las empresas de seguridad y vigilancia privada, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada

deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a la suma de trescientos treinta y cinco mil pesos con 00/100 (RD$335,000.00).

11. Sobre el mecanismo a utilizarse cuando las decisiones dictadas por la corte *a qua* no contengan condenaciones, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *El artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Cuando la sentencia impugnada en casación no contiene condenaciones por haberse revocado la sentencia de primer grado y rechazado la demanda, el monto a tomarse en cuenta, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de la cuantía de la sentencia del juzgado de primera instancia, a no ser que el demandante también hubiere recurrido dicha sentencia, en cuyo caso se tomaría en consideración la cuantía de la demanda, pues, en principio, las condenaciones que se impondrían al demandado, en caso de éxito de la acción ejercida por el demandante, no excederían de esa cuantía*[1]; por lo que *en este caso procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstas por el citado artículo 641 del Código de Trabajo, la razón es que la ausencia del recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 8 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1486-1493.

implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión de primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[2].

12. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación, quedando vigentes las condenaciones del tribunal de primer grado, las cuales ascendían a un monto total de cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y siete pesos con 90/100 (RD$474,277.90), suma que excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual también esta solicitud de inadmisión debe ser rechazada.

13. En torno a la causal de inadmisión por vulneración del artículo 16 de la Ley 2-23, es saludable hacer constar que de la lectura del recurso de casación se advierten que contiene todas las menciones y formalidades exigidas por el referido artículo 16, y los vicios que se argumentan en los que incurrió la

[2] Sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020.

decisión objeto del presente recurso, razón por lo cual procede desestimar la solicitud de inadmisión y conocer el fondo del recurso.

A) sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de motivación y desnaturalización de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

19. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió una medio de inadmisión basado en que el plazo para ejercer el recurso de apelación estaba vencido, para lo cual de manera errónea tomó como punto de partida del plazo el acto núm. 632/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de un embargo retentivo y no de la notificación de la sentencia, como lo dispone el artículo 621 del Código de Trabajo, que la apelación debe ser interpuesta en el término de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada, sin embargo, no reposa ningún acto que establezca que la sentencia apelada fuera notificada, razón por la cual los jueces de fondo incurrieron en falta de

motivación y falta de base legal que amerita la casación de la decisión objeto del presente recurso.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"5. Que la parte recurrida señor JIMMY ALEXANDER TAVARES PERALTA, solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICE S.R.L, por violación al plazo prefijado para su ejercicio, de conformidad con el artículo 621 del Código de Trabajo, pues la sentencia fue notificada por el trabajador a su empleadora, mediante el acto de alguacil de fecha 05 de septiembre de 2023 y el recurso se intentó el día 12 de octubre del mismo año. Incidente al que se opuso la parte recurrente, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, siendo acumulado por esta Corte, de conformidad con el artículo 534 del Código de Trabajo… 8. Que el artículo 621, del Código de Trabajo, dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada"… 10. Que ha sido criterio del Tribunal Constitucional que las partes pueden tomar conocimiento de la sentencia por cualquier vía, a fin de ejercer sus vías de recurso "En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello, que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie"… 11. Que, en el presente caso, a la vista del acto 632/2023, de fecha 05 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Freney Morel

Morillo, alguacil de estrados del 3er Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Corte ha podido verificar que se trata de un procedimiento de embargo retentivo u oposición a pago intentado ante el Banco de Reservas de la República Dominicana y el The Bank of Nova Scottia (Scotiabank), siéndole notificado además a la recurrente COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICES S.R.L., acompañado en cabeza de acto de una copia integra de la sentencia laboral núm. 0052-2023-SSEN-00157, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). 12. Que como hemos indicado precedentemente, a la recurrente COMPAÑÍA TAURUS SECURITY SERVICES S.R.L., le fue notificada la sentencia cuyo recurso de apelación se conoce mediante el acto descrito anteriormente, en fecha 05 de septiembre de 2023, por lo que el plazo máximo para interponer el recurso de apelación era el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por no computarse el día a-quo y el día a-quem, los domingos, así como los días no laborables comprendidos hasta la fecha del recurso, consistentes en domingos 10, 17, 24 de septiembre, y 1 y 8 de octubre de 2023, respectivamente, todo lo cual suman siete (7) días a descontarse, y el recurso de apelación fue interpuesto el día doce (12) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), lo que vale decir que este fue incoado un (01) días fuera del plazo contemplado en el artículo 621 del Código de Trabajo, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, fundamentado en la violación del plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación…" (sic).

21. El artículo 621 del Código de Trabajo textualmente establece: …*La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada.*

22. En ese orden, es necesario señalar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, había sentado el criterio de que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso[3].

23. En ese mismo sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional sobre este asunto asumió una postura distinta, estableciendo lo siguiente: "(…) si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio[4]" (sic), y en virtud de las disposiciones del art. 184 de la Constitución

[3] Sent., 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ. 1179.
[4] Sentencia núm. TC/0156/15, 3 de julio de 2015; TC/0278/18, 23 de agosto de 2018; SCJ, Tercera Sala, sent. S/N, 30 de octubre de 2019, Rancho Monumental, C. por A. y Hacienda El Yucal, SA. Vs. Caonabo Ramón Jáquez Hernández, BJ. inédito.

dominicana, dicho criterio es vinculante por lo tanto se impone a las decisiones de la corte de casación.

24. Sobre la base del referido criterio esta sala considera que para determinar y fijar el inicio del plazo para el ejercicio de las vías de recurso, dicho cómputo empieza a partir del momento en que la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la existencia de la sentencia y de su contenido íntegro.

25. Que entre los documentos aportados a los debates, los jueces de fondo evaluaron el acto de alguacil núm. 632/2023, de fecha 6 de septiembre de 2023, contentivo de embargo retentivo u oposición a pago, a requerimiento de la actual parte recurrida, acto que contiene anexa la sentencia dictada por el juzgado de trabajo de que se trata, así las cosas, la corte *a qua* determinó la fecha de dicho acto como punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación, pues estaba claro que la actual parte recurrente tenía conocimiento de la decisión, apreciación en la que no se observa haya incurrido en falta de motivación ni en las demás falencias que denuncia la entidad recurrente y es cónsona con las disposiciones del Tribunal Constitucional, así como la jurisprudencia constante de la materia.

26. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Taurus Security Services, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00136, de fecha 6 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 0052-2021-ELAB-00566
Solicitud núm. 2024-R0333584
Recurrente: Taurus Security Services, SRL.
Recurrido: Jimmy Alexander Tavares Peralta
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TL99-JFRJ-GDFM-FPOC

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00220
Solicitud núm.: 2024-R0584936
Recurrente: Working Bees DR, SRL
Recurrido: Reymi Wandy Buret Guillén
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0577

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industrita de zona franca Working Bees DR, SRL., contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00308, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la parte recurrente la industria de zona franca Working Bees DR., SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Reymi Wandy Buret Guillén mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y Lcda. Maxia Severino.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Reymi Wandy Buret Guillén, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00158, de fecha 15 de agosto de 2023, la cual declaró

resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y, condenó a la parte demandada a pagar las pretensiones del demandante más seis (6) meses de salario ordinario en aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes; asimismo, la industria de zona franca Working Bees DR, SRL., interpuso una demanda en intervención forzosa contra Laurus Internacional DR. SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00308, de fecha 26 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuesto el principal, en fecha 19 de septiembre de 2023, por WORKING BEES DR, S.R.L., y el incidental en fecha 2 de enero de 2024, por REYMI WANDY BURET GUILLEN, ambos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2023-SSEN-00158, de fecha 15 de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes ambos recursos en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada en su totalidad, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00220
Solicitud núm.: 2024-R0584936
Recurrente: Working Bees DR, SRL
Recurrido: Reymi Wandy Buret Guillén
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta u omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos y no ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización y falta de motivos, falencias que configuran el interés

casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* por el efecto devolutivo del recurso de apelación debió referirse a todos los puntos controvertidos ante la jurisdicción de primer grado, debido a que la apelación era total, y entre los cuales estaba el monto del salario, el cual era de RD$160.00 por hora; que para demostrarlo la empresa presentó los volantes de pago correspondientes al último año de prestación de servicios y la certificación bancaria del pago de nómina, sin embargo, la corte *a qua* sin referirse al monto del salario promedio mensual que devengaba el extrabajador, acogió como causa de dimisión la cotización por un salario inferior ante la Tesorería de la Seguridad Social, lo que significa que la decisión impugnada incurrió en falta de estatuir, vicio que amerita su casación.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Que en el caso de la especie, esta corte advierte de los comprobantes de pago de los años 2021 y 2022, que durante la jornada normal de trabajo, y como parte de su servicio el trabajador percibía valores por concepto de bono por rendimiento, los que eran pagados de manera constante y permanente y dentro del mes, en tal sentido habiendo admitido la recurrente que el recurrido recibía esos valores por concepto de bono por rendimiento al que tenía derecho como consecuencia de la prestación de sus servicios y este pretendía que esos montos no fueran considerados salarios ordinarios, debió probar que los mismos se generaban por la labor prestada por el trabajador fuera de su jornada normal de trabajo o que se trataba de pagos extraordinarios que no tenían nada que ver con el resultado de la indicada jornada normal, que al no hacerlo así esto le brinda un carácter de comisiones y por ende constituye parte del salario ordinario, que como tal debía ser tenido en cuenta a los fines de reportarlo en la Seguridad Social, conforme la Resolución 72-03 rendida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, y para el cómputo del importe de los derechos que correspondían al trabajador en ocasión de la relación laboral. 23. Que una vez establecido lo antes indicado esta corte determina del estudio de la certificación núm. 2528028 expedida por la Tesorería de la Seguridad Social, que la parte recurrente no reportaba el salario real devengado por el trabajador, puesto que en varios meses del año 2022, percibió, por ejemplo en el período 4 2022 hasta 5 2022 y 6 2022 hasta 7 2022, entre horas regulares y bono por rendimiento sumas ascendentes a RD$58,882.00 a RD$65,239.91, sin embargo, en la pre aludida certificación se observa que durante los meses abril y mayo de 2022, se reportaron salario por valores de RD$24,634.10 y RD$24,477.16… 25. En esas atenciones al comprobarse la causa citada por el trabajador, consistente en que el empleador no reportaba el salario real al Sistema de Seguridad Social lo cual constituye una violación a las leyes laborales y como tal es una causa de dimisión por violar el ordinal

14 del artículo 97 del Código de Trabajo, procede declarar justificada la dimisión…" (sic).

14. Ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: *…que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[1]. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…*[2].

15. El artículo 192 del Código de Trabajo, texto legal que se alega vulnerado en el fallo impugnado, define el salario como: *la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.
[2] Sent. núm. 15, 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

16. Si bien la determinación del monto del salario es una cuestión de hecho abandonada a la apreciación de los jueces del fondo, es preciso que esa evaluación se fundamente en el examen de las pruebas aportadas y en las disposiciones de los artículos 15, 16 y 192 de la legislación laboral, siempre tomando en cuenta los principios que rigen la materia; en la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se desconocen las disposiciones de la ley en lo relacionado a la determinación del salario promedio mensual de la parte recurrida, siendo este un punto controvertido entre las partes, pues el tribunal de fondo no realizó un examen integral de las pruebas aportadas, entre ellas, los volantes de pago y la certificación bancaria de nómina; que al establecer la corte *a qua* que el monto del salario era inferior al momento de la cotización frente al Sistema Dominicano de Seguridad Social, sin establecer el monto por pago ordinario mensual y el valor al que ascendía los bonos por rendimientos, que eran entregados constantemente por la empresa, cometió una falta e insuficiencia de motivos al respecto, sin verificar, ante los alegados valores diferentes que alegaban las partes y la unidad de tiempo por la cual era devengado, para lo cual debió utilizar los elementos de juicio de adecuación, necesidad y de proporcionalidad *estrictu*

sensu y no lo hizo, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida.

17. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[3], en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto del monto relativo a los derechos adquiridos; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00308, de fecha 26 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la misma corte.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00220
Solicitud núm.: 2024-R0584936
Recurrente: Working Bees DR, SRL
Recurrido: Reymi Wandy Buret Guillén
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7WI0-YLCP-T8YK-5U01

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: Gregoris Luna López
Recurrido: Danny Arturo Domínguez Collado
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0578

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregoris Luna López, contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero

de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lic. Edwin Antonio Vásquez Martínez, actuando como abogado constituido de Gregoris Luna López.

2. En este recurso figura como parte recurrida Danny Arturo Domínguez Collado, quien no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Gregoris Luna López, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias e indemnización por daños y perjuicios contra Danny Arturo Domínguez Collado, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00414, de fecha 6 de diciembre de 2022, la cual rechazó la demanda por no haberse demostrado la prestación de servicio personal.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Gregoris Luna López, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación el interpuesto en fecha 10 de enero del año 2023 por el señor Gregoris Luna López, en contra de la sentencia 0374-2022-SSEN-00414, dictada en fecha 06 de diciembre de 2022 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; recurso en el cual figura como parte recurrida el señor Danny Arturo Domínguez Collado. **SEGUNDO**: Se declara inadmisible la demanda interpuesta en fecha 17 de mayo del año 2022 por el señor Gregoris Luna López en contra del señor Danny Arturo Domínguez Collado; por estar afectada la indicada demanda por prescripción extintiva de la acción en justicia. En con secuencia se modifica la sentencia apelada de conformidad con las precedentes consideraciones; y **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al derecho de defensa, por ende, nulidad de la sentencia por ser inconstitucional, al violar los artículos 6 y 69.4 de la constitución. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las conclusiones y falta de estatuir. **Tercer medio:** Violación

al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del código de trabajo y del artículo 141 del código de procedimiento civil, violación a los artículos 68 y 69 de la constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Danny Arturo Domínguez Collado, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1451/2024, de fecha 23 de octubre de 2024, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en av. Imbert núm. 218, ciudad Colorada, Santiago de los

Caballeros, lugar en el que posee su domicilio el señor Danny Arturo Domínguez Collado, expresando el ministerial, que fue entregado a Nilda Domínguez, persona que manifestó ser hermana y con calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en violación al derecho de defensa, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios

de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el considerando núm. 1.9, de la sentencia recurrida no obstante las conclusiones sobre comprobar y verificar que la cédula número 031-0442004-1 plasmada en la factura de consumo depositada mediante instancia, en fecha 4 de mayo de 2023, indica el RNC, cliente o nombre de la razón social al señor Danny Arturo Collado Domínguez, que es el mismo que aparece en la factura de consumo, demostrando un vínculo comercial entre el señor Danny Arturo Collado Domínguez y la Ferretería Ochoa, conclusiones y documento que no fueron ponderados por la corte *a qua*, en violación a los artículos 6 y 69.4 de la constitución. Que implícitamente la corte *a qua* rechazó lo pedido sin haberlo revisado, lo que implica que ha violentado nuestro derecho de defensa además de que los documentos descritos en dichas conclusiones tampoco fueron ponderados. Igualmente, en la decisión impugnada el punto núm. 2.2, describe los medios de pruebas en los que se sustentaron las pretensiones de la parte recurrente, sin embargo, se observa, que la corte *a qua* ignoró dichas las piezas al momento de dirimir la litis, de manera

especial no valoró la factura de consumo de fecha 31 del mes de marzo del año 2022, anexa a la instancia en aportación de documentos, depositada mediante instancia de fecha 4 de mayo de 2023, ni la factura de requisición de combustible, de la misma fecha, documentos que jugaban un papel relevante, no solo por estar firmados como recibidos, por el ahora recurrente, sino porque corroboran las declaraciones del testigo presentado por este, lo que demuestra que laboró más allá a la fecha que la alzada retiene como fecha en terminación del contrato de trabajo (diciembre 2021). Así las cosas, de haber sido ponderados los citados documentos no se hubiere declarado inadmisible la demanda, porque estos documentos fueron refrendados por los testigos escuchados ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. En definitiva, los jueces de fondo debieron examinar todos los documentos depositados, los cuales no fueron contestados, al no hacerlo incurrieron en violación al artículo 537 del Código de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que amerita la casación de la sentencia impugnada mediante este recurso.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

Exp. núm.: 0374-2023-ELAB-00108
Solicitud núm.: 2024-R0634635
Recurrente: Gregoris Luna López
Recurrido: Danny Arturo Domínguez Collado
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"1.9.- A la audiencia de fecha 04 de septiembre de 2023, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales, luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor Heriberto Ant. De Luna Espinal, a seguidas la Corte decidió lo siguiente: "Único: Se libra acta de que le ha sido entregada en el transcurso de esta audiencia al representante de la parte recurrente la lista de testigos depositada por la parte recurrida en fecha 01/09/2023, por ante la secretaría de éste tribunal". A seguidas, La parte apelante manifestó al tribunal: "No nos ponemos (sic) a la lista de testigo; además, tenemos a nuestro presente (sic) y un testigo". La parte apelada manifestó al tribunal: "Tenemos testigo y queremos que sea escuchado". A seguidas fue conocida la comparecencia personal del señor Gregoris Luna López y los informativos testimoniales a cargo de ambas partes en litis. La parte apelante manifestó al tribunal: "Estamos en disposición de concluir". La parte apelada manifestó al tribunal: "Estamos prestos para concluir". A continuación, La parte apelante concluyó de la manera siguiente: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 10/01/2023; y adicionalmente concluyó in-voce lo siguiente; Comprobar y verificar que la cédula núm. 031-044200-4 plasmada en la factura de consumo depositada mediante instancia en fecha 04/05/2023, indica el RNC, cliente o a nombre de la razón social al señor Danny Arturo Collado Domínguez, igualmente en la lista de testigo depositada por la parte recurrida en fecha 01/09/2023 establece el número de cédula del señor Danny Arturo Collado Domínguez, que es el mismo que aparece en la factura de consumo, lo que prueba un vínculo comercial entre el señor Danny Arturo Collado Domínguez y la Ferretería Ochoa; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito

justificativo de las presentes conclusiones." A seguidas, la parte apelada concluyó así: "Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada núm. 0374-2022-SSEN-00414, de fecha 06/12/2022, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y Cuarto: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación la Corte decidió: "Primero: se otorga un plazo de 10 días hábiles, concomitantes a ambas partes, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la Jurisdicción de Santiago sus respectivos escritos justificativos de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del caso que nos ocupa… 2.2.-. La parte recurrente sustenta sus pretensiones en los siguientes medios de prueba aportados por ella: A.- Documental, anexos en copia: 1.- Demanda laboral, de fecha 17 de mayo de 2022, con sus documentos anexos: a) Poder Cuota Litis suscrito por el señor Gregoris Luna López, de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por el Lic. Juan Regalado Zapata, notario público; b) Comunicación de dimisión dirigido al Ministerio de Trabajo de fecha 12 de mayo de 2022; c) Comunicación de dimisión dirigida al señor Gregoris Luna López, de fecha 12 de mayo de 2022; d) Acto no. 552-2023 de fecha 12 de mayo de 2022, diligenciado por el ministerial Carlos Andrés Pérez González, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgad de Trabajo de Santiago, contentivo de la notificación de dimisión y poder cuota litis; e) Copia del carnet de seguro del camión Mack a nombre del señor Danny Arturo Domínguez Collado; f) Reporte de producción y transportación, correspondiente al periodo 04 de abril de 2022 hasta 10 de abril de 2022;2.-

Sentencia laboral de fecha 06 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago. 3.- Copia del acta de audiencia no. 0374-2022- TACT-01539, de fecha 02 de noviembre 2022. A.1- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 17 de abril de 2023, anexos en copia: 1) CD ROM; 2) Certificación núm. 2476838 de fecha 20 de mayo de 2022, emitida por la Tesorería de Seguridad Social (TSS), a nombre del señor Gregoris Luna López; 3) Dos imágenes fotográficas; 4) Reporte de producción transportación particulares desde 21 de mayo de 2021 hasta 27 de junio de 2021, correspondiente a la Ferretería Ochoa C. Por A. Las Lavas; 5) Reporte registro de viaje de fecha 21 de junio de 2021 de la Ferretería Ochoa, S.A. A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 04 de mayo de 2023, anexos en copia: 1) Factura a nombre del señor Danny Arturo Collado Domínguez, emitida por la Ferretería Ochoa (8A), en fecha 31 de marzo de 2022. 2) Factura emitida por la Ferretería Ochoa (8A), en fecha 31 de marzo de 2023. B.- La confesión, mediante la comparecencia personal del señor Gregoris Luna López, de generales que constan en parte anterior de la presente sentencia, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia núm. 0360-2023-TACT-00108, levantada en fecha 04 de septiembre de 2023 por esta corte de trabajo. B.1.- Testimonial: el testimonio del Jhoan Alexander Howard Almonte…" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.- Según se advierte, las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente transcritas en el párrafo anterior, se encuentran afectadas de imprecisiones y contradicciones, al declarar el testigo que la patana que

conducía el señor Gregoris era de color "rojo vino, algo así"; que salían los dos a buscar las patanas que estaban frente a la casa de Danny, y luego afirma que para él ir a la casa de Danny se transportaba en un concho, y que Gregoris le decía que se quedara en frente del cementerio, y que Gregoris pasaba con la patana y lo recogía; declaración esta evidentemente contradictoria, respecto a la forma en que el recurrente y él supuestamente iniciaban sus labores diarias; motivaciones por la cuales se rechazan como medio de prueba en el presente proceso… 3.9. Del análisis de las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida transcrita en el párrafo anterior, las cuales este tribunal aprecia como sinceras y verosímiles con los hechos de la causa, por no advertirse en ellas contradicción alguna, se da por establecido que el contrato de trabajo que unió al recurrente con el señor Danny Arturo Domínguez Collado concluyó en diciembre del año 2021; por lo que, tomando en cuenta que la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 12 de mayo del año 2022 debe entenderse como un acto fallido que no produce efecto jurídico alguno, ya que a la fecha de la pretendida dimisión el contrato de trabajo era inexistente a partir de diciembre del años 2021" (sic).

18. Debe iniciarse señalando que, en cuanto a la no ponderación de las pruebas es de jurisprudencia constante que un documento *solo da lugar a la casación de la sentencia cuando sea determinante para la solución del caso de que se trate y el análisis del mismo pudiere eventualmente variar la decisión adoptada por el tribunal*[1], en el caso, la corte *a qua* formó su religión del testimonio a cargo de la parte ahora recurrida, cuestión que pueden hacer los jueces de fondo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de octubre 2004, BJ 1127, págs. 977-997

en virtud de la no jerarquización de las pruebas en esta materia y del amplio poder de apreciación del que gozan, sin embargo, no valoró las facturas que fueron aportadas para refrendar la fecha de la terminación del contrato de trabajo, documentos que revisten de la trascendencia necesaria para configurar el vicio de falta de ponderación alegado, pues en estos puede apreciarse que la hoy recurrente continuaba retirando mercancías del ahora recurrido, por lo que procede la casación de la decisión impugnada, pues en esta se ha incurrido en falta de base legal.

19. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

20. No procede la condenación en costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00033, de fecha 31 de enero de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q01Y-WC10-FB5G-AMHA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0002996
Solicitud núm.: 2024-R0605985
Recurrente: Bernardo David Rojas Guzmán
Recurrido: Empresa ITALPARTS, S.R.L
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0579

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón, y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bernardo David Rojas Guzmán, contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-233, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0002996
Solicitud núm.: 2024-R0605985
Recurrente: Bernardo David Rojas Guzmán
Recurrido: Empresa ITALPARTS, S.R.L
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Alfonso Paulino Ramón R.amón, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Bernardo David Rojas Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Italparts, SRL., mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Feliz.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Bernardo David Rojas Guzmán, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Italparts, SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00023, de fecha 19 de abril de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés de la parte demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Bernardo David Rojas Guzmán, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-233, de fecha 28 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de junio de 2023, por BERNARDO DAVID ROJAS, en contra de la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00023, dictada en fecha diecinueve (19) de abril de 2023, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos expuestos el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento al haber sucumbido ambas partes en el proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los medios y las pruebas y errónea interpretación de la norma y en derecho contra el trabajador. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la norma y el derecho y falta de motivación en la sentencia contra el trabajador" (sic).

Exp. núm.: 2023-0002996
Solicitud núm.: 2024-R0605985
Recurrente: Bernardo David Rojas Guzmán
Recurrido: Empresa ITALPARTS, S.R.L
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación por efecto de la nulidad del acto núm. 288/2024, toda vez que no cumple con los requerimientos del artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden sobre el contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación expresa lo siguiente: *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretarías general de la Suprema Corte de Justicia, de un*

memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Así las cosas, la citada Ley sobre Recurso de Casación, no puede impedir el acceso a la justicia si el mencionado texto no le ha causado agravio, impedimento u obstáculo para presentar sus medios de defensa, en el caso, si bien el recurrente no hizo mención del plazo indicado en el numeral 8 citado, la parte recurrida realizó su escrito de defensa ante esta Suprema Corte de Justicia mediante el cual presentó su defensa material sobre el fondo del recurso de casación, razón por la cual ese pedimento carece de eficacia y validez jurídica, por lo tanto, debe ser rechazado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si

en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación y por así convenirle a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia que, el tribunal a quo tomó en cuenta para fijar su sentencia un acto de desistimiento firmado por el extrabajador, sin tomar en cuenta que se trató de un préstamo simulado de pago de prestaciones laborales donde el mismo documento establece que solo le estaban pagando por tres (3) años cuando según certificación dada por la propia empresa este tenía laborando casi 7 años, con lo cual incurrió en desnaturalización de los medios de pruebas.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las argumentaciones siguientes:

"5. Que la parte demandante original actual recurrente, manifiesta según lo hace constar en su escrito de apelación lo siguiente: "que el tribunal a quo tomó en cuenta para fijar su sentencia un acto de desistimiento firmado por Bernardo David Rojas Guzmán sin tomar en cuenta que se trató de un préstamo simulad de pago de prestaciones laborales donde el mismo documento establece que solo le estaban pagando por 3 años cuando según certificación dada por la propia empresa este tenía laborando casi 7 años... que "de lo que se trata es de que entre trabajador y empleador existió un

contrato de trabajo que mantuvo desde 24 de mayo del año 2016 hasta el día 17 de noviembre del año 2022 devengando un salario de RD$23,000.00 mensuales sin los incentivos dejado de pagar, por haber en su contra agresiones físicas verbales y psicológicas por no pagar horas extras ni incentivos bonificación y no tener inscrito en la Seguridad Social en franca violación a la ley 87-01 sobre Seguridad Social no pago de salario completo ni de hora extra ni de incentivo o bonificación"; concluye por esto solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado declarando buena y válida la demanda laboral y la dimisión ejercida por el demandante contra la empresa con responsabilidad civil para esta. 6. Que la parte demandada original actual recurrida en su escrito de defensa depositado en ocasión del presente recurso pone de manifiesto lo siguiente: "que la parte apelante en síntesis fundamenta su recurso de apelación en él alegato de que la sentencia apelada no consideró las declaraciones y afirmaciones del trabajador de que el recibo de descargo firmado por él y el cheque emitido en su nombre había sido otorgado en ocasión de un préstamo tomado por el trabajador no como pago de sus prestaciones por la terminación del contrato de trabajo... que a pesar de tales afirmaciones, debemos establecer que al igual que ahora en ocasión de primer grado el apelante no aportó ningún medio de prueba tendente a comprobar que el pago hecho por la empresa tuviera una naturaleza distinta a la que se indica de forma expresa en el recibo de descargo suscrito por el propio trabajador apelante y más aún el trabajador nunca ha negado el hecho de haber recibido los valores allí señalados"; …" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. A los fines de demostrar sus alegatos la parte recurrida demandada original aportó al proceso fotocopia del documento denominado RECIBO DE DESCARGO DE PRESTACIONES LABORALES Y ACCIONES. suscrito y firmado por el señor Bernardo David Rojas, en el cual textualmente se hace constar lo siguiente: "EL suscrito señor BERNARDO DAVID ROJAS, Dominicano, mayor de edad, portador del Cedula de Identidad y Electoral No. 001-0710402-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, por medio del presente documento declaro haber recibido de la empresa ITALPARTS, S.R.L. constituida de conformidad con las leyes de la República, con su CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS con 53/100 (RD$52,874.53), mediante el cheques Nos. 000305 de fecha 22/10/2022 del Banco BHD Dominicano, favor, por concepto de pago de mis prestaciones laborales y derechos adquiridos que me corresponden, por haber laborado en dicha empresa, como SOLDADOR por un periodo de 3 AÑOS. El presente documento vale como Recibo de Pago y Finiquito Legal, por In que renunció a cualquier tipo de acción legal presente o futura contra la empresa ITALPARTES, S.R.I, en mi calidad de ex- empleado". 12. Del análisis y ponderación hecho al contenido del «documento descrito precedentemente, el cual fue sometido en tiempo hábil a los debates , esta corte ha podido determinar y asi da por establecido, que en fecha 22 de octubre del año 2022 el trabajador demandante recibe la suma de dinero que en dicho documento se consigna por concepto del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, reconociendo en el mismo que en su calidad de ex empleado renunciaba a cualquier tipo de acción legal presente o futura contra la empresa , valiendo dicho documento como recibo de pago y finiquito legal; que el alcance dado al recibo de descargo antes indicado, donde no se hace ninguna reserva de reclamar derechos no computados en el referido pago en cuanto al tiempo de duración del contrato y en cambio precisar que otorgaba finiquito legal, con dicha acción cierra el paso para el

reclamo de algún otro derecho que posteriormente entendiera le correspondía, al haber consentido voluntariamente una renuncia de exigir el cumplimiento , toda vez que en el estado actual de nuestro derecho laboral a éste se le permite transigir y limitar sus derechos siempre que sea con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo; por tales razones procede como al efecto confirmar la sentencia de primer grado en lo que respecta a declarar inadmisible por falta de interés la demanda laboral interpuesta por el recurrente, lo que hace la frustratorio el análisis del fondo del presente recurso" (sic).

19. Debe iniciarse precisando que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

20. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos rendidos en una sentencia no permite a la Suprema Corte de Justicia, actuando como

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

corte de casación, apreciar si en el caso que examina la norma fue aplicada de forma adecuada.

21. En la especie, como fundamento neurálgico de su recurso de apelación, la hoy recurrente señaló que el recibo de descargo suscrito se trató de una simulación de un préstamo y por tanto, no era válido, limitándose la corte *a qua* a evaluar el aludido documento para retener la falta de interés del trabajador para formular sus reclamaciones sin exponer las razones por las que descartaba la descrita pretensión principal; en ese contexto, al encontrarse la corte de casación imposibilitada de verificar si en el caso que nos ocupa la ley fue aplicada de forma adecuada, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la decisión impugnada debe ser casada por falta de base legal.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2024-SSEN-233, de fecha 28 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0002996
Solicitud núm.: 2024-R0605985
Recurrente: Bernardo David Rojas Guzmán
Recurrido: Empresa ITALPARTS, S.R.L
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2MGJ-BOCX-R1S5-WYOO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Núm. Sol.: 2024-R0529229
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA)
Recurrido: Odette Patricia Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0580

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA., (INASSA) contra las decisiones contenidas en el acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 dictada

por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fernando Roedán, actuando como abogado constituido de la sociedad AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA. (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA., (INASSA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Odette Patricia Hasbún Rosania, mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Diaz Trinidad.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Odette Patricia Hasbún Rosania, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización por daños y perjuicios y pago

por repatriación a su ciudad de sede permanente, Colombia, contra de la Sociedad Canal Extensia, SA., AAA Dominicana, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00146 de fecha 16 de noviembre de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogiendo las pretensiones de la demandante más el pago de seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad AAA Dominicana, SA. y la sociedad Canal Extensia América SA., y de manera incidental por Odette Patricia Hasbún Rosania, celebrando audiencia para conocer el recurso en fecha 13 de agosto de 2024, en cuya acta de audiencia se leen varios fallos:

"**PRIMERO:** RECHAZA el pedimento de la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. **SEGUNDO:** Hemos observado que el vuelo se reservó con posterioridad al día de fijación de la audiencia, se fijó el día 09 por sentencia el día 12 el testigo reservó el vuelo. **TERCERO:** Ordena la continuación de la audiencia. La corte falla: Observamos que los actos no tienen irregularidad. La corte falla: **PRIMERO:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **SEGUNDO:** Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. **TERCERO**: Reserva las costas" (sic).

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Núm. Sol.: 2024-R0529229
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA)
Recurrido: Odette Patricia Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 constitución); violación al principio de buena fe y razonabilidad; violación al principio de que nadie está obligado a lo imposible. Violación al derecho a presentar testigos, conforme arts. 541, 542, 548-557 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso (art. 69 constitución); violación al principio de legalidad; violación a los arts. 594 y 595, y por consecuencia del art. 553.3 del código de trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00005
Núm. Sol.: 2024-R0529229
Recurrente: AAA Dominicana, SA. y Sociedad Canal Extensia América, SA (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA)
Recurrido: Odette Patricia Hasbún Rosania
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su escrito de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no ser susceptible de recurso de casación de conformidad con las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, al ser una sentencia preparatoria.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la naturaleza de las decisiones y las vías de recursos admitidos en su contra, los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil establecen lo siguiente: 451. *De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva.* 452. *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal*

pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo.

10. En ese orden, en esta materia y por mandato del artículo 639 del Código de Trabajo, aplican las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 en cuyo párrafo segundo se establece: …*no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva*…

11. En la especie, el examen de la decisión de viva voz contenida en el acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, permite advertir que esta se limita a rechazar los pedimentos de aplazamientos solicitados para la audición de un testigo y para la regularización de una dirección, así como a otorgar un plazo de 48 horas a las partes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones, sin prejuzgar el fondo, determinaciones que no permiten apreciar cuál sería la decisión final del tribunal sobre las conclusiones de las partes; por vía de consecuencia, la referida decisión tiene un carácter preparatorio y como tal solo es recurrible en casación conjuntamente con la sentencia que decidiera el asunto principal, razón por

la cual el recurso debe ser declarado inadmisible, por violación al artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sin necesidad de examinar el medio en el que se fundamenta el recurso.

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad AAA Dominicana, SA. y la Sociedad Canal Extensia América, SA. (antes sociedad Interamericana de Aguas y Servicios, SA., (INASSA), contra las decisiones contenidas en el acta de audiencia de fecha 13 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Gerónimo E. Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QP2E-0UUK-KFU9-DOZ8

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0581

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejeda Santos, Juan Pablo Ureña Cruz, Leida Esther Mejía Aquino, Luisanna Rodríguez Franco, Nicolás Pérez Boció, José Francisco Velóz García, Domingo de León Lorenzo, Lidenny Cristal Santana, Mirla Antonia Delgado Nova, Anyela Mercedes Mateo Dionicio, Rigoberto Guzmán Guzmán, Jael Monis Irrizarri, Sandra María Mañón Sánchez, Amparo Ruíz

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Brito, Juanita Doñé Pereyra, Josefina Núñez Corcino, Elvis Antonio Angustia Franco, Mayrene Eduviges Javier Mateo, Yrena María Sosa de los Santos, Ángel Leónidas Santana Rosario, Euclides de León Lorenzo, Eladio Cruz Dionicio, Nicolás Florentino, Cristino Montás Dionicio, Mario Emilio Velázquez Domínguez, Yudelka García Herrera, Yunior César Candelario Pulinario, Rafael Ruíz Sánchez, Santo Adolfo Franco Guzmán, Federico Arias, Ezequiel Arias Valdéz, Andrés Rodríguez Soto, Genaro Solano Lorenzo, Franklin Ml. Garabitos Emeterio, Ángel Dionicio Lorenzo, María Bautista Lorenzo, Santo Lorenzo Velázquez, Benerayda Martínez Arias, Marcial Ceballo Lorenzo, Basilio Marte Sánchez, Juan de Jesús de León Nova, Julio Rosario Lorenzo, Vicente Bautista Suriel, Eliseo de la Cruz Dionicio, Francy Ezequiel Ruíz Ruíz, Julio Pula Lorenzo, Miguel Antonio García Lebrón, Juan Ramírez, Diómedes Dionicio Benítez, Fabio Lorenzo Féliz, Ney Astrong Acevedo Hernández, Leónidas Rosario Florentino, Cristóbal Araujo Marte, Santa Paula Doñé y María Isabel Pérez Batista, contra la sentencia núm. 029-224-SSEN-00252 de fecha 26 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Ivonne Erania Adames Karam, actuando como abogada constituida de Carlos Manuel Tejeda Santos, Juan Pablo Ureña Cruz, Leida Esther Mejía Aquino, Luisanna Rodríguez Franco, Nicolás Pérez Boció, José Francisco Velóz García, Domingo de León Lorenzo, Lidenny Cristal Santana, Mirla Antonia Delgado Nova, Anyela Mercedes Mateo Dionicio, Rigoberto Guzmán Guzmán, Jael Monis Irrizarri, Sandra María Mañón Sánchez, Amparo Ruíz Brito, Juanita Doñé Pereyra, Josefina Núñez Corcino, Elvis Antonio Angustia Franco, Mayrene Eduviges Javier Mateo, Yrena María Sosa de los Santos, Ángel Leónidas Santana Rosario, Euclides de León Lorenzo, Eladio Cruz Dionicio, Nicolás Florentino, Cristino Montás Dionicio, Mario Emilio Velázquez Domínguez, Yudelka García Herrera, Yunior César Candelario Pulinario, Rafael Ruíz Sánchez, Santo Adolfo Franco Guzmán, Federico Arias, Ezequiel Arias Valdéz, Andrés Rodríguez Soto, Genaro Solano Lorenzo, Franklin Ml. Garabitos Emeterio, Ángel Dionicio Lorenzo, María Bautista Lorenzo, Santo Lorenzo Velázquez, Benerayda Martínez Arias, Marcial Ceballo Lorenzo, Basilio Marte Sánchez,

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Juan de Jesús de León Nova, Julio Rosario Lorenzo, Vicente Bautista Suriel, Eliseo de la Cruz Dionicio, Francy Ezequiel Ruíz Ruíz, Julio Pula Lorenzo, Miguel Antonio García Lebrón, Juan Ramírez, Diómedes Dionicio Benítez, Fabio Lorenzo Féliz, Ney Astrong Acevedo Hernández, Leónidas Rosario Florentino, Cristóbal Araujo Marte, Santa Paula Doñé y María Isabel Pérez Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), representada por Ángel Rafael Salazar Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Joselin Alcántara Abreu, Alexandra Cáceres Reyes y Ramona Brito Peña.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios Carlos Manuel Tejeda Santos, Juan Pablo Ureña Cruz, Leida Esther Mejía Aquino, Luisanna Rodríguez Franco, Nicolás Pérez Boció, José Francisco Velóz García, Domingo de León Lorenzo, Lidenny Cristal Santana, Mirla Antonia Delgado Nova, Anyela Mercedes Mateo Dionicio, Rigoberto Guzmán Guzmán, Jael Monis Irrizarri, Sandra María Mañón Sánchez, Amparo Ruíz Brito, Juanita Doñé Pereyra, Josefina Núñez Corcino, Elvis Antonio Angustia Franco, Mayrene Eduviges Javier Mateo, Yrena María Sosa de los Santos, Ángel Leónidas Santana Rosario, Euclides de León Lorenzo, Eladio Cruz Dionicio, Nicolás Florentino, Cristino Montás Dionicio, Mario Emilio Velázquez Domínguez, Yudelka García Herrera, Yunior César Candelario Pulinario, Rafael Ruíz Sánchez, Santo Adolfo Franco Guzmán, Federico Arias, Ezequiel Arias Valdéz, Andrés Rodríguez Soto, Genaro Solano Lorenzo, Franklin Ml. Garabitos Emeterio, Ángel Dionicio Lorenzo, María Bautista Lorenzo, Santo Lorenzo Velázquez, Benerayda Martínez Arias, Marcial Ceballo Lorenzo, Basilio Marte Sánchez, Juan De Jesús de León Nova, Julio Rosario Lorenzo, Vicente Bautista Suriel, Eliseo de la Cruz Dionicio, Francy Ezequiel Ruíz Ruíz, Julio Pula Lorenzo, Miguel Antonio García Lebrón, Juan Ramírez, Diómedes Dionicio Benítez, Fabio Lorenzo Féliz, Ney Astrong Acevedo

Hernández, Leónidas Rosario Florentino, Cristóbal Araujo Marte, Santa Paula Doñé y María Isabel Pérez Batista, incoaron una demanda en reclamación de pago de derechos adquiridos, salario aniversario, incentivos por logro de metas en indemnización por daños y perjuicios, contra Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00155, de fecha 13 de julio de 2022, la cual rechazó un medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y rechazó la demanda en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, intereses legales y salario aniversario y la acogió en cuanto a los incentivos por metas, en consecuencia, condenó a la empresa demandada al pago de los incentivos por metas correspondientes al año 2020.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Carlos Manuel Tejeda Santos, Juan Pablo Ureña Cruz, Leida Esther Mejía Aquino, Luisanna Rodríguez Franco, Nicolás Pérez Boció, José Francisco Velóz García, Domingo de León Lorenzo, Lidenny Cristal Santana, Mirla Antonia Delgado Nova, Anyela Mercedes Mateo Dionicio, Rigoberto Guzmán Guzmán, Jael Monis Irrizarri, Sandra María Mañón Sánchez, Amparo Ruíz Brito, Juanita Doñé Pereyra, Josefina Núñez Corcino, Elvis Antonio Angustia Franco, Mayrene Eduviges Javier Mateo, Yrena María

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Sosa de los Santos, Ángel Leónidas Santana Rosario, Euclides de León Lorenzo, Eladio Cruz Dionicio, Nicolás Florentino, Cristino Montás Dionicio, Mario Emilio Velázquez Domínguez, Yudelka García Herrera, Yunior César Candelario Pulinario, Rafael Ruíz Sánchez, Santo Adolfo Franco Guzmán, Federico Arias, Ezequiel Arias Valdéz, Andrés Rodríguez Soto, Genaro Solano Lorenzo, Franklin Ml. Garabitos Emeterio, Ángel Dionicio Lorenzo, María Bautista Lorenzo, Santo Lorenzo Velázquez, Benerayda Martínez Arias, Marcial Ceballo Lorenzo, Basilio Marte Sánchez, Juan de Jesús De León Nova, Julio Rosario Lorenzo, Vicente Bautista Suriel, Eliseo de la Cruz Dionicio, Francy Ezequiel Ruíz Ruíz, Julio Pula Lorenzo, Miguel Antonio García Lebrón, Juan Ramírez, Diómedes Dionicio Benítez, Fabio Lorenzo Féliz, Ney Astrong Acevedo Hernández, Leónidas Rosario Florentino, Cristóbal Araujo Marte, Santa Paula Doñé y María Isabel Pérez Batista y de manera incidental por Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00252, de fecha 26 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma los recursos de apelación incoados, el principal por CARLOS MANUEL TEJEDA SANTOS, JUAN PABLO UREÑA CRUZ, LEIDA ESTHER MEJÍA AQUINO,

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

LUISANNA RODRÍGUEZ FRANCO, NICOLÁS PÉREZ BOCIÓ, JOSÉ FRANCISCO VELÓZ GARCÍA, DOMINGO DE LEÓN LORENZO, LIDENNY CRISTAL SANTANA, MIRLA ANTONIA DELGADO NOVA, ANYELA MERCEDES MATEO DIONICIO, RIGOBERTO GUZMÁN GUZMÁN, JAEL MONIS IRRIZARRI, SANDRA MARÍA MAÑÓN SÁNCHEZ, AMPARO RUÍZ BRITO, JUANITA DOÑÉ PEREYRA, JOSEFINA NÚÑEZ CORCINO, ELVIS ANTONIO ANGUSTIA FRANCO, MAYRENE EDUVIGES JAVIER MATEO, YRENA MARÍA SOSA DE LOS SANTOS, ÁNGEL LEÓNIDAS SANTANA ROSARIO, EUCLIDES DE LEÓN LORENZO, ELADIO CRUZ DIONICIO, NICOLÁS FLORENTINO, CRISTINO MONTÁS DIONICIO, MARIO EMILIO VELÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, YUDELKA GARCÍA HERRERA, YUNIOR CÉSAR CANDELARIO PULINARIO, RAFAEL RUÍZ SÁNCHEZ, SANTO ADOLFO FRANCO GUZMÁN, FEDERICO ARIAS, EZEQUIEL ARIAS VALDÉZ, ANDRÉS RODRÍGUEZ SOTO, GENARO SOLANO LORENZO, FRANKLIN ML. GARABITOS EMETERIO, ÁNGEL DIONICIO LORENZO, MARÍA BAUTISTA LORENZO, SANTO LORENZO VELÁZQUEZ, BENERAYDA MARTÍNEZ ARIAS, BASILIO MARTE SÁNCHEZ, JUAN DE JESÚS DE LEÓN NOVA, JULIO ROSARIO LORENZO, VICENTE BAUTISTA SURIEL, ELISEO DE LA CRUZ DIONICIO, FRANCY EZEQUIEL RUÍZ RUÍZ, JULIO PULA LORENZO, MIGUEL ANTONIO GARCÍA LEBRÓN, JUAN RAMÍREZ, DIÓMEDES DIONICIO BENÍTEZ, FABIO LORENZO FÉLIZ, NEY ASTRONG ACEVEDO HERNÁNDEZ, LEÓNIDAS ROSARIO FLORENTINO, CRISTÓBAL ARAUJO MARTE, SANTA PAULA DOÑÉ, MARÍA ISABEL PÉREZ BATISTA, y el incidental por EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-001556 de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho. **SEGUNDO**: Acoge en parte ambos recursos, en consecuencia, revoca la

sentencia en los siguientes aspectos: a. Declara inadmisible la demanda laboral interpuesta por CARLOS MANUEL TEJEDA SANTOS, JUAN PABLO UREÑA CRUZ, LEIDA ESTHER MEJÍA AQUINO, LUISANNA RODRÍGUEZ FRANCO, NICOLÁS PÉREZ BOCIÓ, JOSÉ FRANCISCO VELÓZ GARCÍA, DOMINGO DE LEÓN LORENZO, LIDENNY CRISTAL SANTANA, MIRLA ANTONIA DELGADO NOVA, ANYELA MERCEDES MATEO DIONICIO, RIGOBERTO GUZMÁN GUZMÁN, JAEL MONIS IRRIZARRI, SANDRA MARÍA MAÑÓN SÁNCHEZ, AMPARO RUÍZ BRITO, JUANITA DOÑÉ PEREYRA, JOSEFINA NÚÑEZ CORCINO, ELVIS ANTONIO ANGUSTIA FRANCO, MAYRENE EDUVIGES JAVIER MATEO, YRENA MARÍA SOSA DE LOS SANTOS, ÁNGEL LEÓNIDAS SANTANA ROSARIO, EUCLIDES DE LEÓN LORENZO, ELADIO CRUZ DIONICIO, NICOLÁS FLORENTINO, CRISTINO MONTÁS DIONICIO, MARIO EMILIO VELÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, YUDELKA GARCÍA HERRERA, YUNIOR CÉSAR CANDELARIO PULINARIO, RAFAEL RUÍZ SÁNCHEZ, SANTO ADOLFO FRANCO GUZMÁN, FEDERICO ARIAS, EZEQUIEL ARIAS VALDÉZ, ANDRÉS RODRÍGUEZ SOTO, GENARO SOLANO LORENZO, FRANKLIN ML. GARABITOS EMETERIO, ÁNGEL DIONICIO LORENZO, MARÍA BAUTISTA LORENZO, SANTO LORENZO VELÁZQUEZ, BENERAYDA MARTÍNEZ ARIAS, BASILIO MARTE SÁNCHEZ, JUAN DE JESÚS DE LEÓN NOVA, JULIO ROSARIO LORENZO, VICENTE BAUTISTA SURIEL, ELISEO DE LA CRUZ DIONICIO, FRANCY EZEQUIEL RUÍZ RUÍZ, JULIO PULA LORENZO, MIGUEL ANTONIO GARCÍA LEBRÓN, JUAN RAMÍREZ, DIÓMEDES DIONICIO BENÍTEZ, FABIO LORENZO FÉLIZ, NEY ASTRONG ACEVEDO HERNÁNDEZ, LEÓNIDAS ROSARIO FLORENTINO, CRISTÓBAL ARAUJO MARTE, SANTA PAULA DOÑÉ, MARÍA ISABEL PÉREZ BATISTA, por prescripción extintiva de la acción. b. Recova las condenaciones por concepto de incentivo por meta correspondientes al año 2020 a favor de RIGOBERTO GUZMAN GUZMAN, JULIO ROSARIO

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

LORENZO Y FABIO LORENZO. c. Condena a la EMPRESA DE GENERACION HIDROELECTRICA DOMINICANA (EGEHID), a pagar a favor de NEY ASTRONG ACEVEDO HERNANDEZ, LEONIDAS ROSARIO, CRISTOBAL ARAUJO MARTE Y SANTA PAULA DOÑÉ, la suma de RD$40,000.00 cada uno, por los daños y perjuicios causados y confirma la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO**: Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 2257 del Código Civil y errada interpretación de los artículos 224 y 703 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al principio de igualdad y a la no discriminación. **Tercer medio**: Violación al principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Contradicción de fallos y motivos en la sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00252, con otras sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, la Ley núm. 2-23 dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las prescripciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. La terminación del contrato de trabajo se produjo por desahucio entre los meses septiembre a diciembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

13. La sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* confirmó el monto correspondiente a incentivos por metas de solo cuatro (4) trabajadores, a saber: a) veinticuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$24,800.00) a favor de Ney Astrong Acevedo Hernández; b) doce mil quinientos pesos con 00/100 (RD$12,500.00), a favor de Leonidas Rosario; c) trece mil pesos con 00/100 (RD$13,000.00) a favor de Cristóbal Araujo Marte; d) trece mil pesos con 00/100 (RRD$13,000.00) a favor de Santa Paula Doñé; e) cuarenta mil pesos con 00/100 (RD$40,000.00) a cada uno por concepto de indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos veintitrés mil trescientos pesos con 00/100

(RD$223,300.00), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23 procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Tejeda Santos, Juan Pablo Ureña Cruz, Leida Esther Mejía Aquino, Luisanna Rodríguez Franco, Nicolás Pérez Boció, José Francisco

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00144
Solicitud núm.: 2024-R0570430
Recurrente: Carlos Manuel Tejada Santos y compartes
Recurrido: Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Velóz García, Domingo de León Lorenzo, Lidenny Cristal Santana, Mirla Antonia Delgado Nova, Anyela Mercedes Mateo Dionicio, Rigoberto Guzmán Guzmán, Jael Monis Irrizarri, Sandra María Mañón Sánchez, Amparo Ruíz Brito, Juanita Doñé Pereyra, Josefina Núñez Corcino, Elvis Antonio Angustia Franco, Mayrene Eduviges Javier Mateo, Yrena María Sosa de los Santos, Ángel Leónidas Santana Rosario, Euclides de León Lorenzo, Eladio Cruz Dionicio, Nicolás Florentino, Cristino Montás Dionicio, Mario Emilio Velázquez Domínguez, Yudelka García Herrera, Yunior César Candelario Pulinario, Rafael Ruíz Sánchez, Santo Adolfo Franco Guzmán, Federico Arias, Ezequiel Arias Valdéz, Andrés Rodríguez Soto, Genaro Solano Lorenzo, Franklin Ml. Garabitos Emeterio, Ángel Dionicio Lorenzo, María Bautista Lorenzo, Santo Lorenzo Velázquez, Benerayda Martínez Arias, Marcial Ceballo Lorenzo, Basilio Marte Sánchez, Juan de Jesús de León Nova, Julio Rosario Lorenzo, Vicente Bautista Suriel, Eliseo de la Cruz Dionicio, Francy Ezequiel Ruíz Ruíz, Julio Pula Lorenzo, Miguel Antonio García Lebrón, Juan Ramírez, Diómedes Dionicio Benítez, Fabio Lorenzo Féliz, Ney Astrong Acevedo Hernández, Leónidas Rosario Florentino, Cristóbal Araujo Marte, Santa Paula Doñé y María Isabel Pérez Batista, contra la sentencia núm. 029-224-SSEN-00252, de fecha 26 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Jm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OYM7-3MZL-7FYH-RUM6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02253
Recurrente: Constructora Playa Bonita, SA.
Recurrido: Antonio Núñez Peralta
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0582

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA. contra la ordenanza núm. 2022-0239 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02253
Recurrente: Constructora Playa Bonita, SA.
Recurrido: Antonio Núñez Peralta
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Julio A. Santamaría Cesa, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., representada por José Lorenzo Santamaría Cesa.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01346 dictada en fecha 31 de octubre de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Antonio Núñez Peralta.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de auxilio de la fuerza pública para fines de desalojo en relación con las parcelas núms. 54 y

476, ambas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Antonio Núñez Peralta contra la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la ordenanza núm. 02272200165 de fecha 29 de abril de 2022 que acogió la citada demanda y ordenó la suspensión de la resolución núm. 006-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 emitida por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, mediante la cual se otorgaba el auxilio de la fuerza pública para ejecutar el desalojo contra la parte demandante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2022-0239 de fecha 28 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Playa Bonita, S.A., debidamente representada por el señor José Lorenzo Santamaría Cesa, a través de su abogado apoderado, Lic. Julio A. Santamaría Cesa, contra la Ordenanza de Referimiento Número 02272200165, de fecha 29/04/2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas legales, en virtud de los motivos que preceden. **SEGUNDO:**

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02253
Recurrente: Constructora Playa Bonita, SA.
Recurrido: Antonio Núñez Peralta
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Se rechaza en cuanto al fondo, el indicado recurso y con este, las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 25/08/2022, por la Constructora Playa Bonita, S.A., debidamente representada por el señor José Lorenzo Santamaría Cesa, a través de su abogado apoderado, Lic. Julio A. Santamaría Cesa, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Se acogen en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia de fecha 25/08/2022, señor Antonio Núñez, a través de sus abogados apoderados Licdos. José Manuel Duarte Pérez y César Augusto Rodríguez Peguero, en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Se reserva la condenación en costas del procedimiento, para que corran la suerte de lo principal. **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento, por las razones indicadas. **QUINTO:** Se confirma la Ordenanza en Referimiento Número 02272200165, de fecha 29/04/2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**Primero**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en suspensión de auxilio de la fuerza pública para fines de desalojo, intentada por Antonio Núñez, en contra de la Constructora Playa Bonita, S.R.L., respecto de los derechos registrados ubicados dentro de las parcelas 54 y 376, del Distrito Catastral número 2, del municipio de Nagua; en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los procedimientos legales establecidos. **Segundo**: En cuanto al fondo, acoge las pretensiones de la parte demandante y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución de la resolución número 006-2022, de fecha primero del mes de marzo del año 2022, emitida por el Lic. Laniers Molina, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste, contentiva de auxilio de la fuerza pública a favor de la Constructora Playa Bonita y en contra de Antonio Núñez, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero**: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los abogados

que postulan en nombre de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio "**Único medio:** Falta de base legal, violación al artículo 51 de la Constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* dispuso la suspensión de la resolución que ordenaba el desalojo de la parte recurrida sustentado en el simple hecho de la existencia de una litis sobre derechos registrados, lo cual constituye un argumento improcedente; que admitir que la sola existencia de una litis sobre

derechos registrados puede limitar el uso de un inmueble registrado equivale a despojar al Registro de Títulos de su esencia como órgano garantista y protector de los derechos registrados; que fueron violentadas las disposiciones del artículo 51 de la Constitución relativas al derecho de propiedad ya que en la ordenanza impugnada se estableció que no fueron aportadas las pruebas que justificaran la urgencia, sin embargo, constaba depositada la certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 21 de mayo de 2022, la cual acreditaba el derecho de propiedad de la parte recurrente, de modo que este no podía ser limitado en su disfrute.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción *a qua*, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 13 de enero de 2022 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez resultó apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y refundición de las parcelas núms. 54 y 476, ambas del Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Santana García Mosquea y Andrés García Mosquea, en calidad de sucesores de Pablo García Jorán contra la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA; b) que a solicitud de la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., el Abogado del Estado ante la Jurisdicción

Inmobiliaria del Departamento Noreste en fecha 1 de marzo de 2022 emitió la resolución núm. 006-2022, mediante la cual otorgaba el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Antonio Núñez Peralta de la precitada parcela núm. 54; c) que en virtud ello, dicho señor incoó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez una demanda en referimiento en suspensión de auxilio de la fuerza pública para fines de desalojo, que fue acogida mediante la ordenanza núm. 02272200165 de fecha 29 de abril de 2022, la cual dispuso la suspensión de la resolución núm. 006-2022 de fecha 1 de marzo de 2022, apoyando su decisión en esencia, en que ni la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., ni Antonio Núñez Peralta depositaron la documentación necesaria que los acreditara como titulares de derechos registrados en la referida parcela; que si bien fueron aportados actos de venta a favor de ambas partes relativos al derecho de propiedad del inmueble, no constaba copia legible del certificado de título ni tampoco una certificación del estado jurídico actualizada donde se apreciara la vigencia de los derechos registrados y a nombre de quién figuran en la actualidad, por lo que se trataba de un caso evidente en el que la persona que pretendía desalojar carecía de título para ello; que ejecutar un desalojo en esas condiciones implicaría causar un daño inminente a las partes envueltas, en tanto que ese mismo tribunal se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados en la que se debe determinar la vigencia de los derechos

registrados o registrables tanto de la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., como de Antonio Núñez Peralta, por lo que en aplicación del principio de razonabilidad la demanda en referimiento reunía los elementos de urgencia y peligro exigidos por la legislación; d) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original incurrió en desnaturalización de los hechos al colocar a la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA., en la misma condición de precariedad que Antonio Núñez Peralta respecto de los derechos de propiedad del inmueble, desconociendo además que para el Abogado del Estado otorgar el auxilio de la fuerza pública se fundamentó en el derecho de propiedad que posee la parte recurrente y que se demostraba con la certificación del estado jurídico del inmueble; que con la ordenanza dictada se desconoce el derecho de propiedad de la parte recurrente consagrado en el artículo 51 de la Constitución, debido a que se desconoció un derecho registrado sobre la base de una persona que solo posee un acto de venta lo cual en modo alguno puede serle oponible al titular del derecho de propiedad; mientras que de su lado la parte recurrida indicó que fuera ratificada en todas sus partes la ordenanza apelada; decidiendo la jurisdicción *a qua* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

10. Para fundamentar su decisión la jurisdicción *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. …a juicio de esta Corte resulta razonable y oportuno la suspensión de la ejecución de la resolución número 006-2022, de fecha primero del mes de marzo del año 2022, emitida por el Lic. Laniers Molina, Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste, hasta tanto el tribunal a quo decida sobre la litis que cursa en dicho órgano. 8. Que en atención al recurso que nos apodera contra la Ordenanza en referimiento, ha quedado demostrado, y así lo ha podido apreciar ésta Corte, que no han sido acreditadas al expediente pruebas sustanciales y elementales en la indicada demanda, que justifiquen la urgencia, consistente en auxilio de la fuerza pública para fines de desalojo, por la existencia de la Litis hasta tanto se conozca la misma por la vía principal en cuanto a la acción sometida, las cuales no han sido comprobadas con las incidencias fácticas y probatorias antes descritas, por el hecho de que la parte demandante no ha aportado los hechos y circunstancias suficientes con objetividad sobre su pretensión, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, cuya puntualización adoptamos como órgano de alzada. 11. Que debido a las razones expuestas anteriormente, en lo referente a que la parte demandada en jurisdicción original, hoy apelante en esta instancia de Segundo Grado, no ha aportado pruebas contundentes para la sustentación del recurso de apelación que prueben la procedencia de la acción incoada, ya que ha sido más que demostrado que no existe factor de urgencia sobre la pertinencia, para el otorgamiento de auxilio de la fuerza pública para fines de desalojo, de manera que en vista de que el tribunal de primer grado ha dado motivos, tanto de hecho como derechos, que unidos a los de este órgano judicial de alzada justifican el dispositivo de la Ordenanza impugnada, siendo esta, una razón especial, por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente, y el recurso mismo, procediendo en tal sentido acoger las

conclusiones del recurrido, por estar fundamentadas en derecho, y por vía de consecuencia, confirmar la Ordenanza No. 02272200165, de fecha 29/04/2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Origina del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez" (sic).

11. En cuanto a los argumentos expuestos en el único medio consistentes en que la jurisdicción *a qua* solo se enfocó en la existencia de la litis principal para suspender la resolución que ordenaba el desalojo y que valoró los documentos que acreditaban el derecho de propiedad de la parte recurrente lo cual era suficiente para denegar la medida ya que con ella se limitaría un derecho constitucional, es preciso indicar que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que para decidir como lo hizo la jurisdicción *a qua,* además de adoptar los motivos dados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales se describen en parte anterior de esta sentencia, estableció de manera esencial, que de conformidad con las incidencias fácticas y las pruebas aportadas al proceso no se comprobaba la configuración de los elementos que constituyeran una urgencia y que justificaran la pertinencia de otorgar el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Antonio Núñez Peralta de la parcela núm. 54, Distrito Catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por lo que en ese caso y ante la existencia de una litis sobre derechos registrados que envuelve a las partes, debía ordenarse la suspensión de la resolución núm. 006-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 dada por el

Abogado del Estado, hasta tanto dicha demanda fuera conocida y decidida por la vía principal, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado.

12. Para el caso que nos ocupa, conviene destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*[1].

13. En el caso, si bien la comprobación de una litis sobre derechos registrados constituyó uno de los factores que fueron tomados en cuenta por la jurisdicción *a qua* para mantener el acogimiento de la demanda en referimiento dispuesto por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, no menos cierto es que este aspecto por sí solo no constituyó la razón principal para decidir en ese sentido ya que tal y como se verifica del análisis de dicha ordenanza fue también la falta de elementos probatorios que justificaran el otorgamiento del auxilio de la fuerza pública lo que derivó en que dicha jurisdicción estimara de lugar suspender los efecto de la resolución núm. 006-2022 de fecha 1 de marzo de 2022 dada por el Abogado del Estado mediante la cual se ordenaba el desalojo contra Antonio Núñez Peralta y lo cual fue

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306

valorado por dicha jurisdicción de manera adecuada, puesto que no era un hecho controvertido que los derechos de propiedad sobre dicho inmueble estaban siendo debatidos en la referida litis principal, por lo que ejecutar un desalojo en las condiciones expuestas podría resultar en una afectación para las partes envueltas.

13. En efecto, a criterio de esta corte de casación y contrario a los argumentos expuestos por la parte recurrente, son correctos los motivos plasmados por la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación y mantener la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado ya que tal decisión fue adoptada luego de valorar las elementos fácticos y las pruebas que fueron aportadas al proceso, las cuales al ser analizadas de manera conjunta le permitieron determinar que dentro de los hechos que dieron lugar a que fuera otorgado el auxilio de la fuerza pública para desalojo mediante la resolución num. 006-2022 de fecha 1 de marzo de 2022, no se comprobaba la existencia de elementos que ameritara la ejecución inmediata de tal medida, lo cual en modo alguno tampoco puede entenderse como un menoscabo al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución debido a que entre las partes se encontraba vigente una litis sobre derechos registrados en la cual la titularidad de esos derechos de propiedad sobre el inmueble en cuestión estaban siendo discutidos, de ahí que la suspensión de la precitada ordenanza

fue dictada como una medida provisional hasta tanto fueran decididos de manera definitiva los derechos de propiedad objeto de la litis principal a los fines de evitar un perjuicio sobre los derechos de alguna de las partes, siendo esta una facultad que le ha sido reconocida al juez de los referimientos por la legislación y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia cuando así lo estime de lugar y con la cual esta alta corte de casación coincide a plenitud.

14. En esas atenciones, esta Tercera Sala no ha podido identificar la alegada falta de base legal y ni las violaciones del artículo 51 de la Constitución que han sido denunciadas por la parte recurrente, sino que por lo contrario se trató de una ordenanza correctamente motivada, apegada a las normas que rigen la institución del referimiento y respetando los criterios jurisprudenciales vigentes, motivos por los cuales procede desestimar el único medio propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.* En el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Playa Bonita, SA. contra la ordenanza núm. 2022-0239 de fecha 28 de septiembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K4V0-0TK1-2IGC-FOOL

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00491
Solicitud núm.: 2024-R0635879
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Nacidith Altagracia de los Santos Beltré
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-0583

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00307, s/f, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2022-ELAB-00491
Solicitud núm.: 2024-R0635879
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Nacidith Altagracia de los Santos Beltré
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Daniel Alberto Moreno, actuando como abogado constituido de la parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Nacidith Altagracia de los Santos Beltré, que no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio Nacidith Altagracia de los Santos Beltré incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00111 de fecha 18 de abril de 2024 que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, condenándolo al pago de prestaciones laborales,

derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 parte final del Código de Trabajo.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00307, s/f, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 03/06/2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0054-2024-SSEN-00111, de fecha 18 de abril de 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** No se pronuncian las costas por no existir pedimento en tal sentido." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00307, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y desnaturalización de los hechos.

Segundo medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)''. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 21 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-

SSEN-00307, s/f dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0089468
Solicitud núm.: 2024-R0636082
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Israel Tejada Escoto
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0584

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00240, de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0089468
Solicitud núm.: 2024-R0636082
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Israel Tejada Escoto
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por Rafael A. Burgos Gómez.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Israel Tejada Escoto, que no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Israel Tejada Escoto incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00421 de fecha 8 de diciembre de 2023 que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para éste, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago

de las prestaciones laborales por aplicación del artículo 86 parte final del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00240 de fecha 17 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR en contra de la sentencia laboral No. 0051-2023-SSEN-00421, de fecha 8 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo que se radia la aplicación del Art. 537 del Código de Trabajo de dicha sentencia. **TERCERO:** CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOHN MANUAL FRIAS FRIAS, abogado del trabajador quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00240, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, desnaturalización de los hechos

y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)''. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 21 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00240 de fecha 17 de julio de 2024 dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00158
Solicitud núm.: 2024-R0647543
Recurrente: San Pedro Bio-Energy, SRL.
Recurrido: Teddy Antony Sánchez del Carmen
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0585

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por San Pedro Bio-Energy, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00263 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00158
Solicitud núm.: 2024-R0647543
Recurrente: San Pedro Bio-Energy, SRL.
Recurrido: Teddy Antony Sánchez del Carmen
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier y el Lcdo. Miguel Antonio Paulino Tavárez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente San Pedro Bio-Energy, SRL.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Teddy Antony Sánchez del Carmen, que no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada Teddy Antony Sánchez del Carmen incoó una demanda por suspensión ilegal de contrato de trabajo, no pago de vacaciones, salario de navidad, descanso semanal, días feriados, horas extras, bonificación, no inscripción ni pagos en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, Ley 87-01, APF, ARL, ARS, por no tener comité de higiene y seguridad, atraso en el pago de salarios y malos tratos, dictando la Segunda Sala del Juzgado del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00196 de fecha 22 de diciembre de 2022, que declaró justificada la dimisión y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa y condenaciones establecidas en el artículo 95

numeral 3 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización en daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por San Pedro Bio-Energy, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00263 de fecha 17 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., en fecha 23/02/2023, contra la Sentencia Laboral No. 348-2022-SSEN-00196, de fecha 22 de diciembre del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Modifica la sentencia recurrida núm. 348-2022-SSEN-00196, de fecha 22 de diciembre del año 2022, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que establezca de la manera siguiente: A) Declara justificada la dimisión ejercida en fecha 24/08/2022, por el señor Teddy Antony Sánchez del Carmen, en contra de la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el empleador; B) Condena a la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., a pagar al señor Teddy Sánchez del Carmen, por la prestación de una servicio personal por un período de cinco (05) años, dos (02) meses y cinco (05) días, con un salario mensual de RD$54,000.00 y salario diario de RD$2,266.05, los valores siguientes: 1) 28 días de preaviso, igual a RD$63,449.43; 2) 115 días de auxilio de cesantía, igual a RD$260,595.75; 3) 18 días de vacaciones, igual a D$40,788,90; 4) La suma de RD$34,950.00, por concepto de salario navidad en proporción a siete meses y 23 días laborados durante el año 2022; 5) La suma de RD$79,311.79, por concepto de participación proporcional en los

beneficios de la empresa correspondiente al año 2022; C) Condena a la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., a pagar al señor Teddy Sánchez del Carmen, seis meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro del Código de Trabajo; D) Rechaza, la demanda accesoria incoada por el señor Teddy Antony Sánchez del Carmen, en contra de la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., por concepto de reparación de daños y perjuicios por incumplimiento a la ley 87-0i, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, y otros daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **TERCERO:** Condena a la empresa San Pedro Bio-Energy, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. Arbel Miguel Arredondo Álvarez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota y/o en su defecto otro ministerial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** Insuficiencia o falta de motivos y violación al texto legal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a los ordinales 6to y 7mo del artículo 537 del Código de Trabajo, violación al artículo 69 numerales 4 y 1 de la Constitución de la República, que se traduce en una evidente violación al derecho de defensa de la ahora recurrente por falta de ponderación de documentos fundamentales para decidir la suerte del proceso. Falta de base legal.'' (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 23 de octubre de 2024, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por San Pedro Bio-Energy, SRL. contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00263 de fecha 17 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 348-2022-ELAB-00158
Solicitud núm.: 2024-R0647543
Recurrente: San Pedro Bio-Energy, SRL.
Recurrido: Teddy Antony Sánchez del Carmen
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2024-R0525881
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Ángel Amado Leguizamón Adame
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0586

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Depalma, SRL., contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-173 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2024-R0525881
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Ángel Amado Leguizamón Adame
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Manuel Benítez Zapata, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Depalma, SRL., representada por Javier Ricardo Urdaneta Villafañe.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ángel A. Leguizamón, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Ángel Amado Leguizamón Adame incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00196 de fecha 22 de diciembre de 2022, que declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó a la empresa Depalma, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, salarios dejados de percibir en aplicación del articulo 95 ordinal 3ro del Código de

Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Depalma, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-173 de fecha 20 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por razón social DEPALMA, S.R.L., fecha 27 de abril del año 2022 contra la sentencia núm. 425-2022-ELAB-00007 de fecha 8 de marzo 2022 dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Monte Plata; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** se compensa las costas del proceso" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ''**Primer medio:** Violación al artículo 82 de la ley 821-27, de Organización Judicial, en el sentido de que como invocado en la corte Aqua, el alguacil que notifico la sentencia de primer grado lo hizo fuera de su jurisdicción, ya que el mismo pertenece al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Bayaguana y la notificación se hizo en la sección de cojoval. **Segundo medio:** Mala interpretación del cálculo de los plazos: al no tomar en cuanto los días no laborables de Semana Santa y el vencimiento del plazo de apelación.'' (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Depalma, SRL. contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-173 de fecha 20 de junio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 425-2021-ELAB-00030
Solicitud núm.: 2024-R0525881
Recurrente: Depalma, SRL.
Recurrido: Ángel Amado Leguizamón Adame
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco German
Recurrido: Ferretería Fausto, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0587

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, contra la sentencia núm. 47-2024, de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco German
Recurrido: Ferretería Fausto, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Dabal Castillo Beriguete, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco German.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Ferretería Fausto, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de las condenaciones que en su beneficio impuso la sentencia núm. 06/2018 de fecha 8 de febrero de 2018 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco German presentaron una solicitud de liquidación de indexación de la moneda, contra la entidad Ferretería Fausto, SRL., el tribunal antes indicado, dictó la sentencia núm. 47-2024, de fecha 11 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Único: Declina la presente solicitud de liquidación de indexación interpuesta por los Licdos. Dabal Castillo Beriguete y Ernesto Mota

Andújar, por ante el Magistrado Juez del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones antes indicadas". (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y de motivos, violación al artículo 663 del Código de Trabajo respecto a la Ley 1692 de fecha 29 de mayo de 1992. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa'' (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0508-2017-ELAB-00077
Solicitud núm.: 2024-R0527098
Recurrente: Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco German
Recurrido: Ferretería Fausto, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Jesús Campusano, Nicanor Martínez y Francisco Germán, contra la sentencia núm. 47-2024 de fecha 11 de junio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C861-LZKM-TRIM-653X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0057510
Solicitud núm.: 2024-R0539827
Recurrente: Free Island, SRL.
Recurrido: Raúl José Villaroel Patiño
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0588

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Free Island, SRL. contra la ordenanza núm. 336-2024-ORD-00133 de fecha 26 de junio de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0057510
Solicitud núm.: 2024-R0539827
Recurrente: Free Island, SRL.
Recurrido: Raúl José Villaroel Patiño
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eloy Enríquez Bello Duarte, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Free Island, SRL.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Raúl José Villaroel Patiño, que no ha depositado memorial de defensa

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento tendente al levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la empresa Free Island, SRL., contra Raúl José Villaroel Patiño, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, dictó la ordenanza núm. 336-2024-ORD-00133 de fecha 26 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo, incoada por la sociedad Comercial Free Island, S.R.L., en contra del acto núm. 1409/2024 de fecha diez (10) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia y del señor Raúl José Villarroel Patiño, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **Segundo:** Se ordena la suspensión provisional de la sentencia laboral núm.

Exp. núm.: 2023-0057510
Solicitud núm.: 2024-R0539827
Recurrente: Free Island, SRL.
Recurrido: Raúl José Villaroel Patiño
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

651-2024-SSEN-00311de fecha 29 de mayo del 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, previa contratación de una fianza con una compañía aseguradora de reconocida solvencia moral y económica a favor del señor Raúl José Villarroel Patino, que garantice la suma de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil cincuenta y siete pesos con 70/100 (RD$1,474,057.70) que es el duplo a que ascienden las condenaciones contenidas en la indicada sentencia. **Tercero:** Se dispone que en caso de la imposibilidad del demandante, sociedad Comercial Free Island, S.R.L., de contratar la indicada fianza, se le reserva el derecho de depositar el duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, en un banco de reconocida solvencia moral y económica de la República Dominicana o en la Dirección General de Impuestos Internos, a nombre del demandado señor Raúl José Villarroel Patino, por disposición del artículo 539 del Código de Trabajo y artículo 93 del reglamento núm. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo de fecha 12 de octubre de 1993. **Cuarto:** Se dispone que la fianza ordenada en el dispositivo anterior deberá ser contratada en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de notificación de la presente ordenanza y sobre la cual, la parte demandante debe depositar constancia en la secretaría de esta Corte en un plazo de tres (3) días a partir de su contratación o del depósito del indicado duplo como se indica más arriba. **Quinto:** Contratada la fianza en la forma más arriba señalada o realizado el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia indicadas, se ordena al tercero embargado Banco López de Haro, el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado mediante el Acto 1409/2024 de fecha 10 de junio de 2024, del ministerial Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, a requerimiento del señor Raúl José Villaroel Patiño, previa notificación de la indicada fianza o deposito del duplo contenido en la sentencia laboral núm. 651-2024-SSEN-00311, de fecha 29 de mayo del 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por los motivos expuestos. **Sexto:** En caso de que sociedad Comercial Free Island, S.R.L., no contrate la fianza o deposite el duplo de las condenaciones en la forma y plazo arriba señalado, dicha sentencia conservará toda su fuerza ejecutoria y podrá ser ejecutarla por

las vías que la ley pone a su disposición. Séptimo: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal. Octavo: Se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de esta ordenanza y en sud efecto, cualquier otro alguacil competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en en la secretarpia general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas*, como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0057510
Solicitud núm.: 2024-R0539827
Recurrente: Free Island, SRL.
Recurrido: Raúl José Villaroel Patiño
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Free Island, SRL. contra la ordenanza núm. 336-2024-ORD-00133 de fecha 26 de junio de 202, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FNSX-9V2I-VFO0-DAUF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0127341
Solicitud núm.: 2024-R0553015
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom)
Recurrido: Yensi Manuel Pichardo Almonte
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0589

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00071 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2024 en el centro de servicio

presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Félix Camilo, Miguel Mercedes Sosa y José Alb. Castro, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Yensi Manuel Pichardo Almonte, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia contenida en el acta de audiencia núm. 465-2024-ACT-00172 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, dictó la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00071 de fecha 15 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por La Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a través de los Licdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño, Eugenio Sepúlveda De Los Santos y José Alb. Castro Rivera, en contra del acta de audiencia No. 465-2024-ACT-00172, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte reclamante al pago de las costas del procedimiento y ordena la distribución en favor de los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez." (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Cuarto medio:** Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto medio:** Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y tutela judicial efectiva''. (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 16 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00071 de fecha 15 de julio de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0360-2016-EAPE-00514
Solicitud núm.: 3919892
Recurrente: CVS Security, SRL.
Recurrido: Bienvenido Santos Ferreras
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0590

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por CVS Security, SRL. contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00106 de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0360-2016-EAPE-00514
Solicitud núm.: 3919892
Recurrente: CVS Security, SRL.
Recurrido: Bienvenido Santos Ferreras
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco Rafael Vicens de León y los Lcdos. Nathalia Peña Araujo y Luis Felipe Guerrero Guílamo, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente CVS Security, SRL., debidamente representado por Christian Vicens de León.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Bienvenido Santos Ferreras, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio Bienvenido Santos Ferreras incoó una demanda en prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar y reparación por daños y perjuicios contra la empresa CVS Security, SRL., y Reinaldo Roque Capellán dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2016-SSEN-00344 de fecha 20 de septiembre de 2016, que declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa CVS Security, SRL. y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena laborada e indemnización por daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa CVS Security, SRL y Reinaldo Roque Capellán y de manera

incidental por Bienvenido Santos Ferreras, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2018-SSEN-00005 de fecha 10 de enero de 2018, que declaró inadmisible el recurso principal interpuesto por la empresa CVS Security, SRL. y rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por Bienvenido Santos Ferreras, siendo recurrida en casación por la empresa CVS Security, SRL. y Reinaldo Roque Capellán, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01027 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la sentencia, enviando la controversia a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

5. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00106 de fecha 26 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente, empresa CVS Security, S.R.L., por no haber comparecido, no obstante encontrarse regularmente citada. **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa CVS Security, S.R.L. y el incidental interpuesto por el señor Bienvenido Santos Ferreras, ambos en contra de la sentencia No.0374-2016-SSEN-00344, dictada en fecha 20 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **TERCERO:** Se rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación planteado por la parte recurrida principal y recurrente incidental el señor Bienvenido Santos Ferreras, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

CUARTO: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal y se rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia, se confirma parcialmente la sentencia No.0374-2016-SSEN-00344, dictada en fecha 20 de septiembre de 2016 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y por efecto del recurso de apelación principal parcial excluye de la presente demanda al señor Reinaldo Roque Capellán y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculaba a las partes, señor Bienvenido Santos Ferreras y la empresa CVS Security, S.R.L., por efecto del desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último. **SEXTO:** Se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio, salario de navidad proporcional, salario ordinario y daños y perjuicios y se condena a la empresa CVS Security, S.R.L., a pagar a favor del señor Bienvenido Santos Ferreras, al pago de los valores siguientes: 1.- La suma de RD$3.190.11, por concepto de Preaviso; 2) La suma de RDS2,734.38, por concepto de Auxilio de Cesantía; 3) La suma de RD$181.00, por concepto de proporción del salario de navidad del año 2016; 4) La suma de RDS10,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, por violación a la Ley de Seguridad Social: 5) La suma de RD$4,962.91, por concepto de última quincena laborada; 6) Ordena el pago de un día de salario, equivalente a RD$455.72 pesos, por cada día de retardo, a partir de los diez (10) días posteriores a la fecha del desahucio, hasta que el empleador cumpla con su obligación. **SEPTIMO:** Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto los valores por concepto de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **OCTAVO:** Condena a la empresa recurrente principal al pago del 50% de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a

favor y provecho de la Lic. Rosa María Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y Compensa el 50% restantes de las costas, porque ambas partes sucumbieron en sus pretensiones. **NOVENO:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia." (sic)

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ''**Único medio:** violación a la prohibición de reforma peyorativa o principio ''nom reformatio in peius''(sic).''

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normay 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada

específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial en fecha 5 de septiembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de septiembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0360-2016-EAPE-00514
Solicitud núm.: 3919892
Recurrente: CVS Security, SRL.
Recurrido: Bienvenido Santos Ferreras
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por CVS Security, SRL., contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00106, de fecha 26 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FDFG-6MD5-O1CP-YOVC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0021045 y 2023-0021049
Solicitud núm.: 2024-R0527606
Recurrente: Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: José Andrés Ramos Núñez y Alejandro Vilorio Pichardo
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0591

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise) contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00076 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0021045 y 2023-0021049
Solicitud núm.: 2024-R0527606
Recurrente: Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: José Andrés Ramos Núñez y Alejandro Vilorio Pichardo
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la parte recurrente Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise).

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Andrés Ramos Núñez y Alejandro Vilorio Pichardo, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentados en un alegado despido injustificado José Andrés Ramos Núñez y Alejandro Vilorio Pichardo incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la empresa Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2023-SSEN-00170 de fecha 13 de julio de 2023, que rechazó la demanda y declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00076 de fecha 9 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA el defecto de la Compañía CONSULTORES SISTEMAS DE INFORMACION SEGURIDAD, SRL, (CONSULSISE), porno comparecer estando legalmente citado. **SEGUNDO:** ACOGE en cuando al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores: Alejandro Vilorio Pichardo y José Andrés Ramos Núñez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especial los LICDOS.JUAN NÚÑEZSANTANA y RENE MADE ZABALA, de generales anotadas, contra la sentencia Laboral No. 465-2023-SSEN-00170, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad REVOCA en todas sus partes la Sentencia Laboral recurrida y Declara resuelto el contrato de trabajo por Despido injustificado del empleador CONSULTORES SISTEMAS DE INFORMACION SEGURIDAD, SRL, (CONSULSISE), condenándola a pagar las prestaciones laborales en beneficio de cada trabajador demandantes según se detalla a continuación: A) En favor del Sr. Alejandro Vilorio Pichardo: 28 Días de preaviso a razón de (RD$723.88) por cada día. equivalente a RD$20,268.68.69 días de Cesantía a razón de (RDS723.88) por cada día. equivalente aRD$49,947.72.2 Días de vacaciones a razón de (RDS723.88 |. por cada día equivalente a RD$1,447.76.-Salario de Navidad en base a Un (1) mes y nueve (9) días, equivalente a RD$1,437.75.-60 Días de partición en beneficios de la empresa (223) Código Laboral, a de razón deRD$723.88,cada uno equivalente a 43.428. -43Dias Feriado

dejado de Pagar durante tres (3) años. Tres (3) meses y Tres (3) días, a razón de (RDSl.447.76). cada día. equivalente a (62.253.68). en virtud del artículo 205. del Código Laboral Vigente -Año 2019. NOVIEMBRE 2019-días feriados el día miércoles 6. (día de la constitución).-DICIEMBRE 2019 -días feriados, el día miércoles25. de navidad. ANO 2020 ENERO 2020-los días feriados miércoles 1. año nuevo, lunes 6. día de Reyes, martes 21; de la Altagracia y Domingo 26. día de Duarte. FEBRERO 2020-los días feriados jueves 27 (Día de la Independencia Nacional); ABRIL 2020 -días feriados el día viernes 10. viernes santo. -MAYO 2020-días feriados el día lunes 4. del Trabajador-fue corrido en cumplimiento al decreto presidencial.-JUNIO 2020-día Jueves 11. el día corpus Cristi.-AGOSTO 2020.-día domingo 16. Día de la Restauración. -SEPTIEMBRE 2020-díaferiados el día jueves 24 de las mercedes. -NOVIEMBRE 2020-días feriados el día lunes 9. fue brincado ya que el día 6 calló viernes (día de la constitución).-Diciembre 2020 - día feriado, el día viernes 25. de navidad. -ANO 2021.-ENERO 2021-los días feriados, día viernes I. año nuevo, lunes 4. día de los Santos Reyes, jueves 21. día de la Altagracia y lunes 25. días de Duarte. FEBRERO 20201. días feriados, sábado 27 (Día de la Independencia Nacional); ABRIL 2021- días feriados 2. viernes santo. -M.-IYO 2021- días feriados, sábado 1. del Trabajador-; JUNIO 2021- días feriados jueves 3, de corpus Cristi.-AGOSTO 2021. Día feriados Lunes 16. día de la Restauración. -SEPTIEMBRE 2021- día feriados el día Viernes 24 de las mercedes. -NOVIEMBRE 2021- días feriados el día sábado 6. (día de la constitución 1.-DICIEMBRE2021 - día feriado, el día sábado 25. de navidad. -AÑO 2022.- ENERO 2022-los días feriados, día sábado. 1. año nuevo, jueves ó, día de los Santos Reyes. Viernes 21. día de la Altagracia y Miércoles 26, días de Duarte. FEBRERO 2022, días feriados. Viernes 25. día del Natalicio de Ramón Mella. Domingo 27. Día de la Independencia Nacional): ABRIL 2021- días feriados 15. viernes santo. -MAYO 2022- días feriados. Domingo 1. del Trabajador, brincado para el día lunes 2-: JUNIO 2022- días feriados jueves 16. de corpus Cristi.-AGOSTO 2022. día feriados martes 16, día de la Restauración. - SEPTIEMBRE 2021-día feriados el día Sábado 24 de las mercedes. -NOVIEMBRE 2022- días feriados el día Domingo 6. (día de la

constitución).-DICTEM BRE 2022- días feriados, el día domingo 25. de navidad. -AÑO 2023.-ENERO 2023-los días feriados, día Domingo 1. año nuevo. viernes 6. día de los Santos Reyes, sábado 21. día de la Altagracia y Jueves 26. días de Duarte.6 Meses por despido injustificado, a razón de (RDS 17.250) cada uno equivalente, a (103.500). más seis meses de salarios caídos articulo 95 ord. 3 CT. equivalente a RD$103,500.16 -Total general RD$384,335.99. B) En favor del Sr. José Andrés Ramos Núñez: 28 días de preaviso a razón de (RDS723.88) por cada día. equivalente a 20.268.36. 42 Días de Cesantía a razón de (RDS723.88) por cada día, equivalente a RD$30,402.54. 2 Días de vacaciones a razón de (RD$723.88). por cada día. equivalente a RD$1,437.5. -Salario de Navidad en base a Un (I) mes y nueve (9) días, equivalente a 1.437.75.- 45 Días de partición en benefícios de la empresa (223) Código Laboral, a de razón de 723.88. cada uno equivalente a 32,574.15.- 43 Días Feriado dejado de Pagar durante Dos (2) años y Veintitrés (23) días, a razón de (RDS 1.447.76). cada día. equivalente a (62,253.68), ver articulo 205, del Código Laboral Vigente -ANO 202L-ENERO 2021-los días feriados, día jueves 21. día de la Altagracia y lunes 25. días de Duarte. FEBRERO 20201. días feriados, sábado 27 (Día de la Independencia Nacional); ABRIL 2021- días feriados 2. viernes santo. -MAYO 2021- días feriados, sábado 1, del Trabajador-: JUN10 2021- días feriados jueves 3. de Corpus Cristi.- AGOSTO 2021. día feriados Lunes 16. día de la Restauración.-SEPT JEMBRE 2021- día feriados el día Vieres 24 de las mercedes. -NOVIEMBRE 2021- días feriados el día sábado 6, (día de la constitución.- DICIEMBRE 2021- días feriados, el día sábado 25. de navidad.- ANO 2022.- ENERO 2022-los días feriados, día sábado, 1. año nuevo, jueves 6. día de los Santos Reyes. Viernes 21. día de la Altagracia y miércoles 26. días de Duarte. FEBRERO 2022, días feriados. Vienes 25. día del Natalicio de Ramón Mella. Domingo 27. Día de la Independencia Nacional); ABRIL 2021- días feriados 15. viernes santo. -MAYO 2022- días feriados. Domingo I. del Trabajador, brincado para el día lunes 2-; JUNIO 2022- días feriados jueves I6. de Corpus Cristi.-AGOSTO 2022. día feriados martes 16. día de la Restauración.- SEPTIEMBRE 2021- día feriados el día Sábado 24 de las mercedes. - NOVIEMBRE 2022- días

feriados el día Domingo 6. (día de la constitución). -DICIEMBRE 2022 - días feriados, el día Domingo 25. de navidad. -ANO 2023.-ENERO 2023-ios días feriados, día Domingo I. año nuevo, viernes 6. día de los Santos Reyes, sábado 21. día de la Altagracia y Jueves 26, días de Duarte.6 Meses por despido injustificado, a razón de (RDS 17,250) cada uno equivalente, a {103,500(H)).-más seis meses por concepto de salarios caídos caídos articulo 95 ord. 3 CT equivalente a RD$103,500.16. Total general RD$355,344.14- Todo en base a un salario mensual de RD$17,250.06. **TERCERO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. -**CUARTO:** CONDENA a la parte sucumbiente, Compañía CONSULTORES SISTEMAS DE INFORMACION SEGURIDAD, SRI, (CONSULSISE), al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. JUAN NUÑEZ SANTANA y RENE MADE ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. - **QUINTO:** Comisiona al Ministerial Jerson Pérez Méndez, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia a la parte defectuante Compañía CONSULTORES SISTEMAS DE INFORMACION SEGURIDAD, SRL, (CONSULSISE)" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación dado su carácter perentorio esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de septiembre 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de octubre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del

acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise) contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00076 de fecha 9 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2023-0021045 y 2023-0021049
Solicitud núm.: 2024-R0527606
Recurrente: Consultores en Sistemas de Seguridad de Información y Seguridad, SRL. (Consulsise)
Recurrido: José Andrés Ramos Núñez y Alejandro Vilorio Pichardo
Materia: Laboral
Decisión: Declara la caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: Inversiones CAFK, SRL.
Recurrido: Mayreni Segura Rosa
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0592

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cafk, SRL., contra la sentencia núm. 58-2024 de fecha 24 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: Inversiones CAFK, SRL.
Recurrido: Mayreni Segura Rosa
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Félix Quintín Ferreras Méndez, actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones Cafk, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Edikson Manuel Rodríguez Díaz y José Iván Ibarra Méndez, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Mayreni Segura Rosa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una dimisión justificada, Mayreni Segura Rosa incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Inversiones Cafk, SRL., (Pollo Rey), y los señores Carlos Liriano Benoit y Julio Sánchez, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua la sentencia *in voce* de fecha 17 de septiembre de 2020, en la cual el tribunal, en virtud del pedimento hecho por la parte demandante, con la oposición de la parte demandada, atendiendo

al principio de la verdad material, y existiendo una carta de despido, fijó la audiencia para el día 15 del mes de octubre del año 2020, bajo la modalidad presencial, quedando citadas las partes presentes y representadas para la fecha establecida.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Inversiones Cafk, SRL., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 58-2024, de fecha 24 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones CAFK, SRL, (Pollo Rey), y los señores Carlos Liriano Benoit y Julio Sánchez, contra la sentencia laboral in-voce, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año 2020, emitida por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 0478-2020-ELAB-00020
Solicitud núm: 2024-R0610603
Recurrente: Inversiones CAFK, SRL.
Recurrido: Mayreni Segura Rosa
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo en violación a los artículos 640 y 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese sentido, debe destacarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en su artículo 14: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga*

un plazo distinto. …El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

10. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 del Código Trabajo la Ley núm. 2-23, citada, *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11. Que del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrida mediante el acto núm. 1160-2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, instrumentado por Mianundi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, procediendo la hoy parte recurrente a depositar su memorial de casación el 11 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles, franco y con aumento en razón de la distancia, a saber: 12 de septiembre de 2024, inicio del cómputo, 14, 21 y 28 de septiembre, 5 y 12 de octubre, por ser sábados; 15, 22 y 29 de septiembre y 6 y 13 de octubre por ser domingos; 24 de septiembre por ser feriado del día

de Las Mercedes, todos del año 2024, de igual manera se valora la distancia de 110 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, ubicado en la avenida Emilio Pruh-Honme núm. 81, municipio de Azua, provincia Azua de Compostela, lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el miércoles 16 de octubre de 2024 por lo que resulta evidente que al interponerse en esa misma fecha el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo, y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

13. Para apuntalar su recurso de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS SOBRE LOS CUALES SE FUNDAMENTA EL PRESENTE RECURSO DE CASACIÓN. El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil,

administrativo y de trabajo. El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, esto se conoce como "derecho a un recurso". El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como "derecho al debido proceso legal" (sic).

14. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

15. En ese sentido, del examen de la transcripción hecha del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar aspectos generales en cuanto al debido proceso y sin especificar de cuál forma la decisión impugnada incurrió en un vicio que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

amerite su casación, omitiendo concretar las normas de derecho que fueron vulneradas por los jueces de fondo, lo que impide verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

16. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los hechos enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

17. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

Sobre la condenación de la multa civil

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los

abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

20. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[3] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[4].

21. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal,

[3] Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[4]Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[5], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Cafk, SRL., contra la sentencia núm. 58-2024 de fecha 24 de julio de 2024 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

[5] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

Departamento Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EXLS-X9GC-XEQE-YQ3X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: Papo Leoncio y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0593

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: Papo Leoncio y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Ruddy Nolasco Santana, actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Civiltec, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Papo Leoncio y Anorl Jermain, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Juan U. Díaz Taveras.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: Papo Leoncio y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado Papo Leoncio y Anorl Jermain incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Civiltec, SRL., Civil Center, Ing. Pedro José Columna y Maestro Apolinar, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 308-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, la cual rechazó la presente demanda por faltas de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Papo Leoncio y Anorl Jermain, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), por los señores PAPO LEONCIO y ANORL JERMAIN, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. PEDRO COLUMNA, en contra de la sentencia laboral Núm. 308/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Papo Leoncio y Anorl Jermain, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara, que la ruptura del contrato de

trabajo que existió entres las partes fue el despido, la cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. PEDRO COLUMNA, en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señorees PAPO LEONCIO y ANORL JERMAIN, y se condena empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. PEDRO COLUMNA, al pago de los siguientes valores a favor del trabajador PAPO LEONCIO: 1 . La suma de Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Con 80/100 (RD$24,439.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 85/100 (RD$18,329.85), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80. del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Con 00/100 (RD$ 124,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 90/100 (RD$12,219.90), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones 1.4. La suma de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Con 67/100 (RD$ 19,066.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Con 25/100 (RD$39,278.25), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador ANORL JERMAIN: l. La suma de Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Con 80/100 (RD$24,439.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 85/100 (RD$18,329.85), correspondientes (21) días de

auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Con 00/100 (RD$ 124,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 90/100 (RD$12,219.90), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones 1.4. La suma de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Con 67/100 (RD$ 19,066.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Con 25/100 (RD$39,278.25), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo;1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena, la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC, S. R. L. y el ING. PEDRO JOSE COLUMNA, al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. JUAN U. DÍAZ TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad en pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada**.** **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defesa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en las causas siguientes: a) por no emplazar a todas las partes involucradas en la litis; y b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para dar respuesta a la primera causal de inadmisión hay que destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras[1].

11. En ese sentido al resultar la empresa y las personas físicas condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes con un interés común y no adversos; por tanto, esta causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

12. En relación con la segunda causal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 2 de diciembre de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2011 de fecha 8 de diciembre de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y cinco mil pesos con 42/100 (RD$11,295.42) mensuales, para todos los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD$225,908.40).

16. La corte *a qua* condenó a Constructora Civiltec, SRL. y al Ing. Pedro Columna, al pago en favor de la parte recurrida por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio del extrabajador Papo Leoncio: a) veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$24,439.80) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD$18,329.85) por 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$ 124,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo); d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD$12,219.90) por 14 días de vacaciones; e) diecinueve mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$ 19,066.67) por proporción del salario de Navidad; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 25/100 (RD$39,278.25) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; 2) en beneficio del extrabajador Anorl Jermain:) veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$24,439.80) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD$18,329.85) por 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$ 124,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo); d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD$12,219.90) por 14 días de vacaciones; e) diecinueve mil sesenta y seis

pesos con 67/100 (RD$ 19,066.67) por proporción del salario de Navidad; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 25/100 (RD$39,278.25) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con 94/100 (RD$496,268.94) suma que excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

17. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe:

"VIOLACIÓN A LA LEY POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD EN PRUEBAS EN MATERIA LABORAL Y FALTA DE PONDERACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA. Por Cuanto: "Que los jueces de la Corte a-qua, incurren en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos, es pertinente señalar en la sentencia, que los documento han sido depositado mediante inventario y resulta necesaria su ponderación, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún

documento para establecer de que la parte recurrente Señor DENIS PLACIDO, basó su fallo en el hecho de REVOCAR dicha sentencia y establecer vinculo de trabajo con el recurrente principal por lo que dicho recurso debe ser casado. Por Cuanto: En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, esta Corte tenia que determinar si existió una relación laboral con el reclamante y no lo hizo, de darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten, como el caso de la especie, pruebas contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequivoca, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta y no lo hizo. Por Cuanto: Que para el caso de que se trata existían numerosos documentos y pruebas que demostraban en forma notoria una realidad cierta y comprobable de que dichos documentos fueron depositados por ante la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada" (sic).

18. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados en el medio examinado, pues conforme se describe en la sentencia impugnada en ocasión del proceso llevado a cabo en la corte *a qua* no figuró como parte en el proceso Denis Plácido si no contra Papo Leoncio y Anorl Jermain, de quienes no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede declarar su inadmisibilidad.

19. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos los cuales se trascriben textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION u VILACION AL ARTICULO 141 DEL C.P.C. Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumarias de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo y domicilios. La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la reglas sometidas a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindibles en todas materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recursos en

vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Por Cuanto: A que a la entidad CONSTRUCTORA CIVILTEC SRL, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1 y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos. Por Cuanto: El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana dispone que "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 891, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se sometiere la cuestión. Por Cuanto: A que el Articulo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" (sic).

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

legal[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

21. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 715 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable.

22. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: Papo Leoncio y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7NSY-3GHP-NRX1-55KU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02493
Recurrente: Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL.
Recurrido: Rosanny Elisabeth López Rodríguez y Ángel Gabriel Gómez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0594

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL. contra la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00005 de fecha 27 de abril de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02493
Recurrente: Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL.
Recurrido: Rosanny Elisabeth López Rodríguez y Ángel Gabriel Gómez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez y Bienvenido Hilario Bernal, actuando como abogados constituidos de las empresas Unitv Canal 10, SRL., representada por su administradora Islandia García y Universal Cable, SRL., representada por su administrador Julián Báez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanny Elisabeth López Rodríguez y Ángel Gabriel Gómez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Roberto de Jesús Espinal, Pedro Virgilio Tavarez Pimentel y Anselmo S. Brito Álvarez.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, Rosanny Elisabeth López Rodríguez y Ángel Gabriel Gómez Guzmán incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, contra la empresa Multimedios Universal, SA. y el señor Iván García, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00065, de fecha 3 de octubre de 2016, que acogió la demanda y condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la empresa Multimedios Universal, SA. y, de manera incidental por Iván García, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00452, de fecha 29 de junio de 2017, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, condenando a la empresa al pago de días de salarios en retardo y confirmó la sentencia en sus demás aspectos.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Multimedios Universal, SA., decidido por esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00451, de fecha 29 de octubre de 2021, que declaró la perención del recurso de casación.

7. Que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago fue apoderada del caso, dictando la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00005, de fecha 27 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, se declara buenas y válidas, las demandas acumuladas tendente a obtener, la oponibilidad de sentencias y levantamiento del velo societario, interpuestas por los señores Ángel Gabriel Gómez Guzmán y Rosanny Elizabeth López Rodríguez, en contra de las empresas Unitv Canal 10, S. R. L. y Universal Cable, S.R.L., por haber sido interpuestas conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: Se rechaza cada uno de los incidentes planteados por las empresas Unitv Canal 10, S.R.L. y Universal Cable, S. R. L., relativos a la excepción de incompetencia y declinatoria, por los motivos expuestos en partes anteriores de la presente decisión; por improcedentes y carentes de base legal. **TERCERO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados, se acoge las demandas en oponibilidad de sentencias por estar fundamentadas en prueba y base legal, en consecuencia, se declara que respecto a las empresas Multimedios Universal (Multiuni), S.A., Unitv Canal 10, S. R. L. y Universal Cable, S. R.L. existe un conglomerado comercial gestionado por Multimedios Universal (Multiuni), S.A., por lo que se declara común, oponible y ejecutable contra las empresas, Unitv Canal 10, S. R. L. y Universal Cable, S.R.L., la sentencia Núm. 0360-2017-SSEN-00452, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, a favor del señor Angel Gabriel Gómez Guzmán, con todas sus consecuencias legales y la sentencia

Núm. 0360-2017-SSEN-000231, de fecha 29 de junio de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento 'Judicial de Santiago a favor de la señora Rosanny Elizabeth López Rodríguez, con todas sus consecuencias legales. **CUARTO**: Se rechaza las demandas en levantamiento del velo societario de las empresas Multimedios y Universal (Multiuni), S.A., Unitv Canal 10, S. R. L. y Universal Cable, S.R.L., por las consideraciones indicadas en esta decisión, por carecer de base legal" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas de competencia de atribución; violación del doble grado de jurisdicción, consagrado constitucionalmente; violación del debido proceso. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y el derecho. Insuficiencia de motivos pertinentes. Inobservancia, errónea e incorrecta aplicación de la ley y falta de base legal. Desnaturalización de las declaraciones dadas por los testigos al omitir aspectos fundamentales de las mismas. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago incurrió en violación a las reglas de la competencia, al no obtemperar al pedido de declaratoria de incompetencia en razón de la atribución, pues lo que se perseguía con la demanda era la inclusión de dos sujetos nuevos Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL., que no fueron parte del proceso inicial, con nuevas pretensiones diferentes a las juzgadas y que impusieron condenaciones, sin embargo, se atribuyó la competencia sustentado en el hecho de que las pruebas aportadas daban al traste con aspectos propios de la ejecución de la sentencia. Que con su accionar vulnera el principio de doble grado de jurisdicción, pues los presupuestos contenidos en esta nueva demanda debieron ser valoradas en su justa proporción observando desde el tribunal de primer grado, todas las garantías y el debido proceso y permitiendo a las partes la oportunidad de que la decisión emanada por ese tribunal sea revisada y si se ha emitido de acuerdo con la

norma y si no se ha violentado el derecho de defensa de las partes. La solicitud de incompetencia viene dada en el hecho de que las demandas en solicitud de levantamiento del velo societario contra Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL. está sustentada en las disposiciones del párrafo I del artículo 12 de la Ley núm. 479-08 General de Sociedades Comerciales y de Empresa, en el que se señala que la inoponibilidad de la personalidad jurídica se podrá perseguir según las reglas del procedimiento comercial y de forma accesoria ente la jurisdicción represiva, además como es sabido, el procedimiento comercial, no es aplicable al derecho laboral, sin embargo la presidencia de la corte precisó que ante tal expresión de la ley "la inoponibilidad de la personalidad jurídica podrá ser perseguida también en otras Jurisdicciones", aduciendo erróneamente que la jurisdicción laboral está incluida, sin tomar en consideración que todo lo relativo al velo societario o corporativo es un asunto de la materia comercial tal y como consta en el artículo 631 del Código de Comercio dominicano.

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"4.6.- Entre los documentos relativos a ejecucion de sentencia que reposan, en el expediente, se destacan los siguientes: a.- notificacion al Banco BHD LEON, contenida en el acto No.4926/2021, del 25 de noviembre de 2021 del ministerial Julio Angel Rodriguez, contentivo de embargo retentivo, solicitud de declaracion afirmativa y advertencia en virtud de sentencia dada por la

SCJ y a requerimiento de la senora Rosanny E. Lopez; b.- el acto num. 020/2022, instrumentado en fecha 22 de enero de 2022, por el ministerial Victor Jose Urena Reyes, alguacil ordinario, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificacion de auto, demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo bancario, emplazamiento, sometido al juez de los referimientos de la Corte de Trabajo de Santiago y realizado a requerimiento de la empresa UNITV CANAL 10, S.R.L., en base a las sentencias num. 1368-2016-SSEN-00065, de fecha 3 de octubre de 2016, num.0360-2017-EAPE-00546 de fecha 29 de diciembre de 2017; y num. 033-2021- SRES- 00451, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Suprema Corte de Justicia; c,- acto num. 1004/2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mediante la cual, y, a requerimiento del senor Angel Gabriel Gomez Guzman, notifico a la empresa Multimedios Universal S. A., la resolucion num. 033-2021-SRES-00451, de la SCJ que declaro la perencion del recurso de casacion incoado por dicha empresa; d.- acto num. 020/2022, instrumentado a requerimiento de Unitv Canal 10, S. R. L., en fecha 22 de enero de 2022, por el ministerial Victor Jose Urena Reyes, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de auto, demanda en solicitud de levantamiento de embargo retentivo bancario, emplazamiento y notificado al señor Angel G. Gómez, en el cuál se indica que, mediante el acto núm. 1005/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Peralta C., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual el señor Ángel Gabriel Gómez Guzman, trabó embargo retentivo en perjuicio de la empresa Unitv Canal 10, S. R. L., en virtud de la sentencia núm. 1368-2016-SSEN-00065, en el Banco BHD León, Banco de Reservas de la República Dominicana. 4.7. En efecto, por el contenido de todos los documentos que vienen de ser resaltados en el punto anterior, es evidente que se trata de actuaciones relativas a ejecución de sentencia y, por tanto la

competencia de atribución recae en la Presidencia de la Corte de Trabajo, en atribución de juez de la ejecución y mediante el procedimiento sumario, por lo que no procede declinatoria alguna al Jugado de Trabajo de Valverde para conocimiento del asunto como lo indican las empresas demandadas, pues, precisamente la oponibilidad de sentencia que pretenden sea acogida, es respecto a la decisión que ha condenado a la empresa Multimedios Universal, S. A. y que pretenden se haga común, oponibles, y ejecutables a las empresas demandadas. En consecuencia, no tratándose de una demanda ordinaria per se, sino, como consecuencia de la ejecución de sentencias laboral, respecto de las cuales también se ha apoderado el juez de los referimientos en levantamiento de embargo, como se verifica en la documentación antes descrita, ciertamente es ilógico que se diga que no se trata de un proceso de ejecución. Consecuencialmente, se rechaza la excepción de incompentencia de atribución planteada por carecer de fundamento legal" (sic).

12. Debe iniciarse precisando que nos encontramos frente a una acción que procura el levantamiento del velo societario y consecuente oponibilidad de una sentencia laboral promovida ante el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, quien en su decisión acogió la citada demanda y declaró ejecutables las acreencias consignadas en perjuicio de otras sociedades que originalmente no fueron demandadas en el proceso que generó los créditos laborales en beneficio de los hoy recurridos.

13. En ese contexto, como ha referido esta Tercera Sala, *la naturaleza de lo que se discute en la especie, nunca podrá ser competencia del juez de la ejecución por estar facultado dicho funcionario para conocer, atendiendo a la celeridad que prima en dicho proceso, sobre las contingencias que se presenten durante los procedimientos*

ejecutorios, razón por la que en el país de origen de esta institución dicho funcionario ha sustituido al referimiento en dificultad de ejecución de sentencia previsto en el artículo 112 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, de aplicación supletoria en esta materia especializada por mandato del artículo 668 del Código de Trabajo[1].

14. Lo anterior debido a que el juez de la ejecución no puede abordar, como ha sucedido, una acción tendente a la determinación de derechos de créditos subjetivos nuevos que no hayan sido previamente incluidos en los títulos o sentencias en virtud de los cuales están sustentadas las persecuciones; es decir, dicho funcionario debe fe al título ejecutorio que está siendo ejecutado, no pudiendo revisar, modificar ni emitir ningún juicio de valor respecto de este, en caso contrario al inmiscuirse en esa valoración estaría excediendo su competencia al referirse sobre aspectos investidos con el carácter de la cosa juzgada.

15. En este sentido, el estudio del caso que nos ocupa permite advertir que el juez *a quo* violó los límites de su competencia toda vez que ninguna de las funciones jurisdiccionales del Juez Presidente de la Corte de Trabajo en atribuciones de Juez de la Ejecución le faculta para crear obligaciones de tipo laboral que constituyan títulos ejecutorios en sí mismos, es decir, a este funcionario judicial no le está facultado ampliar o modificar el título

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00598, 16 de septiembre 2020.

ejecutorio original fundado en una sentencia de carácter jurisdiccional en virtud del cual se producen las persecuciones, función únicamente reservada al juez ordinario con la finalidad de tutelar los derechos de las partes en causa, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión, sin necesidad de examinar los demás medios que fundamentan el presente recurso de casación, remitiéndose, finalmente, al tribunal competente.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2022-SSEN-00005 de fecha 27 de abril de 2022 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02493
Recurrente: Unitv Canal 10, SRL. y Universal Cable, SRL.
Recurrido: Rosanny Elisabeth López Rodríguez y Ángel Gabriel Gómez Guzmán
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YV0M-H9PF-TCBM-AR6D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0069448
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: Nicolás Morel
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0595

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078 de fecha 26 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0069448
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: Nicolás Morel
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, actuando como abogados constituidos de Guardianes del Futuro, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nicolás Morel mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Claudio José Monegro Olivo.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una dimisión justificada, Nicolás Morel incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra Guardianes del Futuro, SRL., e Ingrid Núñez, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte la sentencia núm. 133-2024-SSEN-00046, de fecha 19 de marzo de 2024, en la cual se libra acta del desistimiento hecho por la parte demandante, únicamente con respecto a la codemandada Ingrid Núñez y, en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo, y en

consecuencia condenó a la parte codemandada Guardianes del Futuro, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078, de fecha 26 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Guardianes del Futuro SRL, y el señor Nicolás Morel, respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 133-2024-SSEN-00046 dictada en fecha 19/03/2024 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechazan por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Se compensan las costas procesales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de las pruebas; falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 2023-0069448
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: Nicolás Morel
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo

10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya

ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que determinó la justificación de la dimisión por la falta de pago de las vacaciones, de la proporción del salario de Navidad y tampoco la participación de los beneficios de la empresa, sin embargo no tomó en consideración las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo respecto al fardo de la prueba pues le correspondía a la ahora parte recurrida probar las supuestas

faltas, ya que de conformidad con el informativo testimonial aportado por la parte recurrente se podía establecer que si se había dado cumplimiento a los referidos pagos.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen textualmente a continuación:

"11. Los artículos 219 y 220 CT imponen la obligación a todo empleador de pagar la duodécima parte del salario ordinario devengado por los trabajadores en el año calendario, a más tardar el día veinte del mes de diciembre, sin distinguir naturaleza ni causa de terminación del contrato. La única limitación en ese sentido lo constituye el hecho de que el empleador sólo está obligado a pagar un monto máximo de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos de acuerdo con las disposiciones indicadas. 12. Si bien en materia laboral existe la libertad de pruebas que permite a las partes presentar cualquier evidencia para demostrar sus argumentos. Sin embargo, su validez y efectividad depende directamente de su objetividad. Es decir, una prueba debe ser capaz de demostrar de manera clara y contundente un hecho específico, sin dejar lugar a dudas o ambigüedades. 13. En el caso del pago de un derecho laboral en metálico, la prueba adecuada sería un recibo con la entrega de los valores adeudados, que incluya el monto, la fecha, el concepto y la firma del trabajador acreedor. Cualquier otra forma de prueba, como testigos, puede ser cuestionada y no ser considerada como evidencia válida en el proceso, si no presenta un alto nivel de certeza que dé cuenta de todos los elementos mencionados. 14. Por lo tanto, es esencial comprender que la objetividad es un factor clave en la valoración de las pruebas en el ámbito laboral. Solo así se garantiza la verdad material y se evitan posibles imprecisiones que puedan poner en entredicho no solo la validez de la

evidencia presentada, sino del valor justicia. 15. En este sentido, la recurrente principal ha presentado en calidad de testigo al señor Luis Manuel Martínez Damián, quien declaró que al demandante le fueron pagados todos sus derechos, agregando que sabe esto debido a que a cada trabajador que le eran pagados sus derechos debe ir a firmar a la empresa y lo veía; señalando, además, que no sabe el motivo por el cual la empresa no depositó esos documentos. 16. Las anteriores declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad por carecer las mismas de objetividad e idoneidad, pues si la empresa, tal y como indica el testigo, conserva los documentos que son firmados por los trabajadores al momento de recibir el pago de sus prestaciones, lo más razonable y lógico para liberarse de esta y todas las obligaciones que le están siendo exigidas por el trabajador, era hacer el depósito de estos, y no intentar a pesar de la libertad probatoria que existe en materia laboral, hacer la prueba por medio de una persona que no ha afirmado siquiera que forme parte del área administrativa de la empresa demandada, lo que le permitiría tener conocimiento de primera mano de lo que acontece en la misma o que por lo menos tiene conocimiento exacto de los montos, las fechas, los conceptos y la ineludible venia del trabajador por cada uno de los derechos en discusión; por tales motivos, las declaraciones del testigo antes señalado, no serán tomadas en cuenta por esta Corte. 17. En consecuencia, no existiendo en el expediente prueba del pago de la proporción del salario de Navidad del año 2023, el empleador es deudor de ese derecho, se debe confirmar este punto de la decisión atacada… 20. Cuando el contrato se termina y no se trabaja un año completo en forma constante, los trabajadores, de acuerdo con los artículos 179 y 180 CT, tienen derecho a una compensación por vacaciones proporcionales, siempre y cuando: (a) el contrato no haya terminado por su culpa; (b) tengan cinco meses o más laborados; y (c) su contrato sea por tiempo indefinido. 21. Por ende, vista la duración del contrato, corresponde al empleador probar que el trabajador

disfrutó de su derecho a vacaciones. No probado esto, procede acoger las reclamaciones correspondientes al último año laborado, de conformidad con el párrafo *in fine* del artículo 182 CT… 24. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar al trabajador sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Tampoco el testigo aportado por la recurrente principal no probó este punto por antes indicado, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este código. Es injustificada en el caso contrario.

15. Debe señalarse que constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual

para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[2].

16. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha señalado *que cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión, invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que la misma sea declara justificada*[3]. Asimismo, también ha sostenido que *cuando la causa alegada por un trabajador para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por el trabajador*[4].

17. En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la parte recurrente no probó, por medio de prueba fehaciente, al invertirse el fardo de la prueba hacia el empleador, que había dado cumplimiento al pago

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de junio de 2018, págs. 11-12.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ. 1116, págs. 699-706.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de abril de 2005, BJ. 1133, págs. 834-841.

de los derechos reclamados por el trabajador tales como el pago de las vacaciones, proporción de salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa, estableciendo que el único elemento probatorio presentado por la ahora parte recurrente fueron las declaraciones de Luis Manuel Martínez Damián, de los cuales los jueces del fondo pudieron precisar lo siguiente: *la recurrente principal ha presentado en calidad de testigo al señor Luis Manuel Martínez Damián, quien declaró que al demandante le fueron pagados todos sus derechos, agregando que sabe esto debido a que a cada trabajador que le eran pagados sus derechos debe ir a firmar a la empresa y lo veía; señalando, además, que no sabe el motivo por el cual la empresa no depositó esos documentos. 16. Las anteriores declaraciones no le merecen a este tribunal ninguna credibilidad por carecer las mismas de objetividad e idoneidad, pues si la empresa, tal y como indica el testigo, conserva los documentos que son firmados por los trabajadores al momento de recibir el pago de sus prestaciones, lo más razonable y lógico para liberarse de esta y todas las obligaciones que le están siendo exigidas por el trabajador, era hacer el depósito de estos, y no intentar a pesar de la libertad probatoria que existe en materia laboral, hacer la prueba por medio de una persona que no ha afirmado siquiera que forme parte del área administrativa de la empresa demandada, lo que le permitiría tener conocimiento de primera mano de lo que acontece en la misma o que por lo menos tiene*

conocimiento exacto de los montos, las fechas, los conceptos y la ineludible venia del trabajador por cada uno de los derechos en discusión.

18. Del examen de las aludidas declaraciones, la corte *a qua* haciendo uso del poder soberano del que dispone en la evaluación de las pruebas que les son sometidas, decidió restarle méritos probatorios, sin que esto constituya una desnaturalización de los hechos, sino el uso de las facultades que la normativa le confiere.

19. En el sentido anterior por constituir dichas faltas obligaciones sustanciales puestas a cargo del empleador y derivadas del contrato de trabajo existente entre las partes, la corte *a qua* tras restar méritos a las indicadas declaraciones, determinó que la hoy parte recurrente no demostró haber efectuado los pagos correspondientes, sin violentar las reglas de la prueba que a tales efectos dispone la normativa laboral, por lo que resultó correcta la decisión adoptada al efecto, por lo que se desestima el medio examinado.

20. Finalmente, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Guardianes del Futuro, SRL., contra la sentencia núm. 126-2024-SSEN-00078 de fecha 26 de agosto de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2023-0069448
Solicitud núm.: 2024-R0509277
Recurrente: Guardianes del Futuro, SRL.
Recurrido: Nicolás Morel
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Claudio José Monegro Olivo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BKV7-F3AG-E35J-C73C

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0128407
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: Johanny Dicló Batista
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0596

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0128407
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: Johanny Dicló Batista
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Michael Héctor Cruz González y Manuel Saint-Hilare Montás, actuando como abogados constituidos de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), representada por su director general Felipe Antonio Suberví Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yohanny Dicló Batista, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Dra. Ana Lucía Quezada Jiménez.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 2023-0128407
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: Johanny Dicló Batista
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un desahucio, Johanny Dicló Batista incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2024-SSEN-00128, de fecha 15 de abril de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, condenó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contados a partir del 25 de noviembre de 2023, por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279, de fecha 4 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en contra de la sentencia laboral No. 0055-2024-SSEN-128 de fecha 15 de abril de 2024, dictada

por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la CORPORACION ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de DRA. ANA LUCÍA QUEZADA JIMÉNEZ, abogada de la recurrida quien afirma estarlas avanzando" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Falta de motivos y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos*

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia del interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en errónea ponderación de las pruebas, falta de motivos y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER Y ÚNICO MEDIO: FALTA DE MOTIVOS Y BASE LEGAL: POR CUANTO: Que, en la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la sentencia laboral núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), ha obviado la debida motivación que permita a la parte hoy recurrente establecer con precisión cuales son los elementos de justifican su decisión y que la llevan a adoptar la decisión que finalmente hace constar en la parte dispositiva de su fallo. POR CUANTO: Que el artículo 537 del Código de Trabajo, establece que: Artículo 537.- La sentencia se pronunciará en nombre de la República y debe enunciar: 1.- La fecha y lugar de su pronunciamiento; 2.- La designación del tribunal; 3.- Los nombres, profesión y domicilio de las partes, y los de sus representantes, si los tuvieren; 4.- Los pedimentos de las partes; 5.- Una enunciación sucinta de los actos de procedimiento cursados en el caso; 6.- La enunciación sumaria de los hechos comprobados; 7.- Los fundamentos y el dispositivo; 8.- La firma del juez. POR CUANTO: Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia de trabajo, establece a cargo de los jueces la obligación de dar motivos suficientes y pertinentes a la hora de decir los casos que se someten a su conocimiento, veamos. Artículo 141.- La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. POR CUANTO: Que la obligación de motivar las decisiones, es una obligación de los jueces del fondo y su violación implica en todo caso la anulación de la sentencia por violentar

la falta de motivos los derechos delos justiciables de conocer las razones en las cuales se fundamentan las decisiones asumidas por los juzgadores, estando esta obligación fundamentada en las previsiones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud la sentencia debe contener a pena de nulidad, los fundamentos, es decir, los motivos en los que el tribunal funda su fallo. POR CUANTO: Que la falta de motivos impide a la Corte de Casación establecer en todo caso, si la ley ha sido bien o mal aplicada y en consecuencia implica la anulación del fallo mediante su casación. POR CUANTO: Que la motivación de las sentencias constituye una obligación fundamental a cargo de todo juez o corte, cual debe de manera precisa y suficiente dar explicación de las razones que le llevan a asumir la decisión que establece en su sentencia. POR CUANTO: Que ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia, lo siguiente: Una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados. Casación Civil, Sentencia No. 2 de fecha 2 de Julio del año 2003, B. J., 1112 páginas 64-70. POR CUANTO: Que respecto de lo anterior ha sido juzgado por nuestro más alto tribunal de justicia lo siguiente: Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela al expresar " que el tribunal a-quo tomó en consideración todos los elementos de prueba aportados por la partes en litis e hizo una correcta aplicación tanto de los hechos como del derecho", que en ella no se adoptaron de manera expresa los motivos de la sentencia apelada dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, y que tampoco se dieron suficientes motivos propios que complementen la instrucción hecha por el primer grado con las medidas celebradas ante él, que por tanto, tal y como alegan los recurrentes, sus motivos son imprecisos e

insuficientes, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que por otra parte en dicha sentencia no se da motivo alguno para justificar la determinación del monto de los daños y perjuicios, ni lo que corresponde a la inejecución del contrato, ni cuanto a la supuesta difamación por la lesión al honor y la consideración del recurrido, y en que consistió tal lesión; que tampoco se dan motivos en la sentencia impugnada en lo relativo a la demanda reconvencional interpuesta por los recurrentes. Sentencia de fecha 22 de septiembre del año 1999, B. J. 1066, Paginas 182 y 189. POR CUANTO: Respecto del caso en el cual la corte de apelación apoderada de un recurso, asume o confirma la sentencia de primer grado sin dar motivos de las razones que la llevan a adoptarla ha sido juzgado que para ello debe dar motivos, puesto que en caso de que la sentencia de primer grado no contuviera una motivación suficiente, entonces colocaría a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada: Cuando el tribunal de segundo grado a adoptado los motivos de la sentencia apelada y estos carecen de una exposición suficiente y coherente de los hechos de la causa que justifique su dispositivo, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y establecer si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación dela ley. Sentencia de fecha 30 de junio de 1999, B. J. 1063, paginas 319-324. POR CUANTO: Que, respecto de la evaluación de los daños y perjuicios fijados, los jueces se encuentran por igual en la obligación de dar motivos suficientes respecto de la evaluación que motiva la fijación de los mismos, así lo ha decidido nuestra Suprema Corte de Justicia al establecer lo siguiente: Que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar el daño y acordar la reparación que a su juicio corresponda, están obligados a motivar su decisión respecto de la evaluación de dichos daños perjuicios a fin de que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su control en ese aspecto del asunto, lo que no ha ocurrido en el caso dela especie. POR CUANTO: Que encontrándose la

sentencia objeto de recurso afectada por el vicio alegado, procede que sea declarada la casación de la misma" (sic).

14. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

15. En ese sentido, del examen de la transcripción hecha del medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar aspectos generales en cuanto al debido proceso y sin especificar de cuál forma la decisión impugnada incurrió en un vicio que amerite su casación, omitiendo concretar las normas de derecho que fueron vulneradas por los jueces de fondo, lo que impide verificar si la sentencia impugnada contiene algún tipo de falencia.

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. de 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

16. En ese contexto, evidencia que sus agravios no se encuentran articulados de forma adecuada ni dirigidos contra la sentencia de manera clara y precisa, de manera que no ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de analizar los hechos enunciados, por lo que procede declarar su inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable.

17. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los hechos promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

VI. Sobre la condenación de la multa civil

18. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se condene a la parte recurrente y sus abogados al pago de una indemnización de diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por ejercicio temerario y dilatorio de los abogados, por aplicación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19. Que la Ley núm. 2-23 establece en su artículo 56 que la parte recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

20. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico[4] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[5].

21. Que la sola interposición del recurso y su rechazo no implica automáticamente la condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté

[4] Valle Múñoz, Francisco Andrés, *La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral*. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[5] Martínez Guiron J., *La Temeridad en Procesos Laborales*, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.

actuando en forma notoria de mala fe[6], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

22. Es constante el criterio de esta sala de que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, se cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los hechos promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[6] V., Couture, *Vocabulario Jurídico*, pág. 127.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0128407
Solicitud núm.: 2024-R0621000
Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Recurrido: Johanny Dicló Batista
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00279 de fecha 4 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3MJ3-H7R7-QQ5X-A98I

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: Diomarys Guzmán Suero de Luciano
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0597

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: Diomarys Guzmán Suero de Luciano
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Deyanira García Hernandez y Cherys de Jesús García Hernández, actuando como abogadas constituidas de Diomarys Guzmán Suero de Luciano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Tomás Rafael Hernández Metz y el Lcdo. Federico A. Pinchinat Torres.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: Diomarys Guzmán Suero de Luciano
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado Diomarys Guzmán Suero de Luciano, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2021-SSEN-00366, de fecha 13 de diciembre de 2021, la cual declaró resuelto de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, la suma de seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052, de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO), en contra de la sentencia No. 0050-2021-SSEN-00366, de fecha 13 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la

materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación mencionado y en consecuencia revoca la sentencia impugnada. **TERCERO**: Compensa las costas, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de derecho a tener un juicio justo y de igualdad en el proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de*

las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Por lo anterior, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente ya que la sentencia dictada por esta Tercera Sala casó la entonces decisión impugnada por falta de base legal en cuanto a la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, por tanto el medio que sustenta este segundo recurso versa sobre la violación a un juicio justo e igualdad en el proceso, siendo este un punto distinto.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, lo siguiente: a) que se declare la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los arts. 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; b) la nulidad del acto de notificación de recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 20, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional; c) inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser violatorio a los arts. 642 del Código de Trabajo y 18.2 de la Ley sobre Recurso

de Casación, por no hacer elección de domicilio en el Distrito Nacional; d) inadmisibilidad por la inobservancia a las disposiciones del art. 641 del Código de Trabajo respecto del monto de las condenaciones de la sentencia; y e) la inadmisibilidad por carecer de interés casacional.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso en virtud de las disposiciones de los arts. 643 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. Según la Ley núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles contados a partir del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual, *se rechaza la causa de inadmisión promovida.*

b y c) en cuanto a la nulidad del emplazamiento por no contener elección de domicilio en el Distrito Nacional

14. Al respecto, se debe precisar que el artículo 20, numeral 4, de la precitada ley de casación dispone que: El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio

de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional.

15. El análisis del indicado acto de emplazamiento núm. 930/2024, pone en evidencia que si bien no contiene domicilio de elección en el Distrito Nacional, sino en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, esa deficiencia solo produciría la nulidad del acto en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, pues conforme con el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, *el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que le causó la irregularidad*; en ese sentido, en la especie se constata que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa, hecho que evidencia que el acto de emplazamiento atacado, no obstante la irregularidad invocada, no ha impedido que la parte tome conocimiento del recurso y pueda hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala ha indicado que no procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de ese acto y de ejercer su derecho de defensa[1]; esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234

verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo[2], por lo que se rechaza el incidente planteado.

d) en cuanto a la inadmisibilidad por violación al art. 641 del Código de Trabajo respecto del monto de las condenaciones

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo por el despido ejercido en fecha 28 de diciembre de 2020, estaba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la

[2] Tribunal Constitucional, TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

19. Del examen de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia de primer grado producto del recurso presentado por la parte empleadora; al respecto, debe reiterarse que cuando se presenta este escenario (la sentencia impugnada es revocada en su totalidad y solo recurrió en apelación la parte empleadora), deben retenerse los montos dispuestos en la sentencia rendida por el tribunal de primer grado; en ese contexto, las condenaciones de esta decisión ascienden a la cantidad un millón ochocientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 88/100 (RD$1,846,644.88), suma que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida.

e) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

20. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

21. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso;

en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en violación al derecho de defensa y a un juicio justo, falencia que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se rechaza la causa de inadmisión promovida y *se procede al examen del medio de casación propuesto.*

24. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no tomó en cuenta las disposiciones de la sentencia SCJ-TS-23-1001 de fecha 31 de junio de 2023 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la que se instruyó el análisis de todas las pruebas aportadas, dejando en desventaja a la parte recurrente no habiendo igualdad en el proceso pues la empresa pudo presentar todos los testigos que quiso, a diferencia de la extrabajadora.

25. Previo a rendir sus fundamentaciones la sentencia impugnada transcribe las pruebas aportadas por las partes, siendo estas las siguientes:

"Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 17/03/2022, como anexos: 1.1. Copia del contrato de Trabajo por tiempo indefinido, de fecha 07/09/1992; 1.2. Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 1.3. Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida al Ministerio de

Trabajo; 1.4. Copia de veinticuatro (24) páginas de recibos de salarios; 1.5. Original de certificación bancaria, de fecha 17/05/2021, emitida por el Banco Popular y dirigida a la recurrente; 1.6. Copia de reporte de pagos de nóminas, de fecha 16/11/2021, emitido por el Banco Popular; 1.7. Copia de planilla de personal fijo, de fecha 01/04/2020; 1.8. Copia de certificado médico, de fecha 21/10/2020; 1.9. Correo electrónico, de fecha 07/11/2020; 1.10. Copia de acta de audiencia, de fecha 16/11/2021, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.11. Copia certificada de sentencia No. 0050-2021-SSEN-00366 dictada en fecha 13/12/2021 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; A.2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 12/072022; A.3. Memorial de casación, de fecha 26/10/2022; A.4. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 12/03/2024. B) Prueba testimonial: Ante la Segunda Sala de la Corte, SORSHEILA AMERICA SUAZO MARTINEZ, cuyas declaraciones constan en otra parte de esta sentencia; ante primer grado CELINA GARCIA y VICTOR JEMISION PEÑA SEGURA en la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas:A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 25/05/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Original recibida de demanda laboral depositada en primer grado en fecha 26/01/2021, conteniendo como anexos: a) Copia de cálculo de prestaciones laborales, de fecha 11/01/2021, emitido por el Ministerio de Trabajo; b) Copia de cédula de identidad de la recurrida; c) Copia de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; d) Copia de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 30/09/2019, emitida por la recurrente; e) Copia de ocho (08) páginas de conversaciones de WhatsApp; f) Copia de contrato de representación y cuota litis, de fecha 11/01/2021; g) Escrito de conclusiones, de fecha 30/01/2021 depositado en primer grado, conteniendo como anexos copia de comparecencia de la recurrida en primer grado y declaraciones testimoniales

de la señora Celina Mercedes García Polanco; A.2. Solicitud de admisión de nuevos documentos, de fecha 06/ 07/2022, contenienco como anexos: 2.1. Original de comunicación, de fecha 28/12/2020, emitida por la recurrente y dirigida a la recurrida; 2.2. Copia de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 30/09/2019, emitida por la recurrente; 2.3. Copia a color de ocho (08) páginas de conversaciones de WhatsApp; 2.4. Copia de contrato de representación y cuota litis, de fecha 11/01/2021; 2.5. Copia de cédula de identidad de la recurrida; A.3. Escrito de conclusiones, de fecha 13/07/2022; A.4. Memorial de defensa, de fecha 07/11/2022; A.5. Escrito de defensa, de fecha 11/03/2024; A.6. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 12/03/2024" (sic).

26. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Mientras la ex trabajadora recurrida para sustentar su defensa, depositó copia de conversaciones de WhatsApp, las cuales no han sido controvertidas, en las que se verifica que la señora DIOMARYS GUZMAN SUERO se mantuvo en comunicación con su supervisora en la empresa a quien le reportó problemas de conexión a internet, que solicitó y obtuvo internet fibra óptica y un equipo PC; que solicitó un entrenamiento; que tomó el curso de control efectivo de la corrupción de manera virtual o remota, todo lo cual se corrobora con las declaraciones de los testigos de la recurrente; por otra parte en su comparecencia personal ante primer grado, declaró esencialmente que en su sector había problemas de luz en ese momento y no tenía la velocidad que necesitaba para trabajar, que la dejaron sola, que solicitó trabajar presencial pero la empresa no accedió; declaraciones que resultan insuficientes para demostrar sus argumentos, pues las afirmaciones de las partes en el proceso sólo se admiten en su contra, no para establecer situaciones en su beneficio,

esto fundamentado en el principio de que nadie puede elaborarse sus propias pruebas" (sic).

27. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4].

28. Asimismo, sobre el derecho de defensa y su configuración el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/478/2016 de fecha 18 de octubre de 2016 estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).

29. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso *como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…*[5]; de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantias y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera*[6].

30. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo observaron los preceptos constitucionales permitiendo a las partes involucradas en el litigio, en igualdad de condiciones, presentar sus pretensiones, elementos de prueba y concluir al fondo, sin que en su accionar

[5] Cámaras Reunidas, sent. 10 de julio de 2022, BJ. 1100, págs. 62-77.
[6] Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, citado en sent. núm. 36, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1257-1258.

incurriera en el vicio denunciado y, en consecuencia, se desestima el medio analizado, procediéndose a rechazar el presente recurso de casación.

31. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Diomarys Guzmán Suero de Luciano contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00052 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0050-2021-ELAB-00070
Solicitud núm.: 2024-R0563531
Recurrente: Diomarys Guzmán Suero de Luciano
Recurrido: Compañía Dominicana de Teléfonos, SA. (Claro)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NQH3-BAW1-1A3N-MN6X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: Nelson Oliver Martínez Vicioso
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0598

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: Nelson Oliver Martínez Vicioso
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Antonio Cabrera Lockward, Pedro Castro Inoa, Diógenes J. Bergés Navarrete y Pablo D. Moronta, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx), representada por Eveling Bueno Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nelson Oliver Martínez Vicioso, mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado Nelson Oliver Martínez Vicioso incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., Omar Robles,

Enmanuel García y Francisco Vargas, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00075, de fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual excluyó a los codemandados Omar Robles, Enmanuel García y Francisco Vargas por no haber probado su calidad de empleadores, declaró resiliado el contrato de trabajo, condenando a la parte codemandada Federal Express Dominicana, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazándola en cuanto al reclamo de indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (en lo adelante FedEx), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065, de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S., en fecha tres (03) de abril del año 2023, en contra de la sentencia número 1140-2023-SSEN-00075, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dada por la PRIMERA SALA DEL JUZGADO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, por

haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad de Comercio FEDERAL EXPRESS DOMINICANA, S.A.S, en consecuencia, se modifica el salario acogido por el juez a-quo, consecuentemente se modifican las partidas revocando en cuarito al salarios del ordinal cuarto de la sentencia impugnada, para que se lea como sigue: a. 28 días de preaviso igual a la suma de RD$60,758.88. b. 259 días de salario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de RD$562,019.64. c. 18 días de vacaciones ascendente a la suma de RD$39,059.28. d. proporción de salario de navidad igual a la suma de RD$19,587.52. e. 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa ascendente a la suma de RD$130,197,60. f. La suma de RD$310,261.14, por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos consecuencia de una falta valoración de la prueba. **Tercer medio**: La sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Corte de Casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional

presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos, errónea interpretación de la doctrina jurisprudencial y violación a la ley, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

12. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual será evaluado en primer término por la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo desconocieron el valor probatorio de las grabaciones de audio en los que la parte recurrida admite haber cometido las faltas que generaron el despido y tampoco fue examinado el informe emitido por el personal de seguridad de la empresa, elementos estos con los que se sustentaba la ocurrencia de las faltas graves cometidas por el trabajador en perjuicio de la empresa, y con su accionar la corte *a qua* vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente, pues de haberlas evaluado apropiadamente su decisión hubiese sido distinta.

13. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. También figura en el expediente examinado un dispositivo digital; (memoria USB) el cual una vez deslizado pudimos comprobar que se trata de audios sin imágenes. Ese dispositivo no permite que pueda establecerse la procedencia de las voces que se escuchan lo que impide que de manera precisa podamos establecer primero su procedencia, segundo en las condiciones en que fueron producidas, razón por la cual esta Corte descarta ese dispositivo digital como medio de prueba valido; o sea no será tomado en cuenta a los fines y consecuencias de la presente decisión. 23. En relación al informe de investigación realizado por la empresa y cuyos documentos fueron aportados traducidos al español se trata de un documento elaborado por la parte que lo presenta al expediente, lo que restringe su alcance probatorio… la empleadora si bien demuestra que el trabajador tenía conocimiento de las políticas de restricción de envíos con tarifas reducidas a favor de los trabajadores, estaba jurídicamente en la obligación de demostrar que el demandante incurre en los hechos que señala como causal del despido; pruebas que no fueron aportadas al expediente examinado; razón por la cual procede declarar injustificado el despido realizado por el demandado originario y acoger la demanda en pago de prestaciones laborales (preaviso y cesantía), tal como lo dispuso el juez a-quo en su sentencia y por vía de consecuencia confirmarla en ese aspecto" (sic).

14. Ha establecido la jurisprudencia que *el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su*

naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[2].

15. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3], *determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

16. En la especie, la corte *a qua* determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para acreditar la justificación del despido ejercido, pues en la primera de estas consistente en una memoria USB con diversos audios y el otro un informe de situación hecho por la empresa, de los cuales no dedujeron efectos jurídicos, en virtud de que nadie puede fabricarse sus propias pruebas, convicción que esta Tercera Sala considera correcta tras comprobar que los jueces del fondo realizaron un análisis de las pruebas aportadas por la hoy parte recurrente como sustento del recurso de apelación, de las cuales establecieron que no podía colegirse

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 48, 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 6, 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

las faltas atribuidas que dieron lugar a la terminación laboral acontecida; en ese sentido, la corte *a qua* obró en consonancia con los presupuestos que le fueron aportados y expuso de forma adecuada los motivos que la llevaron a tomar su decisión al respecto, sin cometer los vicios argumentados por la parte recurrente.

17. Para apuntalar el primero y tercer medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* al dictar su decisión aplicó de forma errónea la norma jurídica al establecer que la comunicación al Ministerio de Trabajo del despido ejercido contra la parte recurrida fue presentada de manera tardía y contra lo previsto en el artículo 91 del Código de Trabajo, respecto del plazo de 48 horas en los que debe ser comunicada la terminación de la relación laboral por el hecho de que había sido depositada a las 11:19 am., del lunes 16 de mayo de 2022, y la autoridad abre sus puertas a las 7:30 am. Que la alzada desconoce la naturaleza de dicho texto legal, obviando el principio de razonabilidad por el que el plazo debía prorrogarse al siguiente día hábil, pues el despido se ejerció un viernes y el vencimiento del plazo era domingo, razón por la cual se realizó en la fecha indicada. La decisión dictada por la

corte *a qua* es contraria al criterio jurisprudencial de la corte de casación, y a las disposiciones de la ley de la materia.

17. En ese contexto, el estudio del citado medio permite advertir que este se dirige contra la determinación relacionada con el incumplimiento de las formalidades trazadas por el artículo 91 del Código de Trabajo, sin embargo, conforme el punto abordado previamente, no obstante la corte *a qua* retener el incumplimiento en la comunicación del despido, continuó conociendo las causas que lo fundamentaron, lo que genera que en este aspecto las ponderaciones rendidos al efectos constituyan motivos superabundantes, los que conforme lo dispone lo dispone el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no generan la anulación del fallo rendido, por lo que, sin mayor abundancia, se desestiman estos medios.

18. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los

medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Federal Express Dominicana, SA., (FedEx) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-065 de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00424
Recurrente: Federal Express Dominicana, SAS
Recurrido: Nelson Oliver Martínez Vicioso
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos Beltrán Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J0B0-3BAJ-YE1N-QF5H

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00236
Solicitud núm.: 2024-R0596412
Recurrente: Santo Rojas Vidal y compartes
Recurrido: Programas Latinos, SRL. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0599

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Rojas Vidal, Jonathan Francisco Ramírez Taveras, Abel Selmo Paula, Claudio Martínez Charles y Leudys Francisco Ramírez Taveras contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00266 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00236
Solicitud núm.: 2024-R0596412
Recurrente: Santo Rojas Vidal y compartes
Recurrido: Programas Latinos, SRL. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Junauris Paulino, José Luis Batista y el Dr. Ronolfido López, actuando como abogados constituidos de Santo Rojas Vidal, Jonathan Francisco Ramírez Taveras, Abel Selmo Paula, Claudio Martínez Charles y Leudys Francisco Ramírez Taveras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), SA., representada por Manuel Alberto Mejía Naut, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00236
Solicitud núm.: 2024-R0596412
Recurrente: Santo Rojas Vidal y compartes
Recurrido: Programas Latinos, SRL. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Sustentado en alegadas dimisiones justificadas, Santo Rojas Vidal, Jonathan Francisco Ramírez Taveras, Abel Selmo Paula, Claudio Martínez Charles y Leudys Francisco Ramírez Taveras, incoaron una demanda contra la empresa Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede este), SA., Opalo, SAS., Programas Latinos, SRL., Xircon Ingenieros Consultores CxA, SER Selección Estrategica de Recursos, SR., Programas Latinos Almonte y Asociados, Liset Estrella, Amanda Chatell, Janibel Pión, Nicolás Santiago Gil, Carlos Manuel Bencosme, Fernando Solano Martem, Mirian Veras, Héctor Lima, Julieta Frometa de Aristy, Carlos Robles, Edwin Tomas Hidalgo y Virck, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2023-SSEN-00324, de fecha 20 de diciembre de 2023, la cual excluyó de la presente demanda a Xircon Ingenieros Consultores, C. por A., Ser Selección Estratégica de Recursos Sr, Almonte y Asocia y Liset Estrella, Amanda Chatell, Janibel Pion, Nicolás Santiago Gil, Carlos Manuel Bencosme, Fernando Solano Martem, Mirian Veras, Héctor Lima, Julieta Frometa de Aristy, Carlos Robles, Edwin Tomás Hidalgo y Virck, declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes y, en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, condenó

a la entidad Ópalo, SAS., y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), SA., a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos adquiridos, salarios pendientes, indemnización por daños y perjuicios y 6 meses de salario ordinario, conforme al artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Santo Rojas Vidal, Jonathan Francisco Ramírez Taveras, Abel Selmo Paula, Claudio Martínez Charles y Leudys Francisco Ramírez Taveras y, de manera incidental, por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este), SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00266, de fecha 19 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por SANTO ROJAS VIDAL, JONATHAN FRANCISCO RAMÍREZ TAVERAS, ABEL SELMO PAULA, CLAUDIO MARTÍNEZ CHARLES, y LEUDYS FRANCISCO RAMÍREZ TAVERAS, y el incidental por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE ESTE), S.A., en contra de la sentencia laboral No. 0052- 2023-SSEN-00324, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal, acoge el incidental, revoca en parte la sentencia

recurrida, en consecuencia, excluye a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), por lo que revocan las condenaciones impuestas en su contra, confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos. **TERCERO:** Compensa las costas procesales entre las partes en litis" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso, violación al principio de primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material, violación al papel activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, falta de base legal, y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0052-2022-ELAB-00236
Solicitud núm.: 2024-R0596412
Recurrente: Santo Rojas Vidal y compartes
Recurrido: Programas Latinos, SRL. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede Este)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar

cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

13. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en violación a los principios de inmutabilidad del proceso, primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material y papel activo del juez al desnaturalizar los hechos de la causa ya que en fecha 9 de mayo de 2023 se libró acta de un desistimiento en cuanto a varios codemandados manteniendo el recurso respecto de las codemandadas Ópalo SAS., Programas Latinos, SRL. y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede este), deslizándose un error material en la demanda inicial en la que se leía "Programas Latinos Empresa Distribuidora de Electricidad del Este" lo que fue corregido en audiencia a viva voz, pero fue malinterpretado por el tribunal al excluir a la codemandada Programas Latinos. Que con el recurso lo que se pretendía era establecer de forma clara quienes eran los responsables como empleadores del pago de las prestaciones laborales a favor de la parte

recurrente, sin embargo, los jueces del fondo entendieron que lo que se pretendía era sustituir una empresa por otro que no era el caso. A su vez incurrieron en contradicción de motivos e inobservaron los documentos depositados y que acreditaban que Programas Latinos eran los empleadores principales, dentro de estos las certificaciones núms. 2447351, 2459024, 2452521 y 2447237 emitidas por la Tesorería de la seguridad Social a favor de los trabajadores. De igual modo la corte *a qua* dejó sin garantías del cobro de su acreencia a los trabajadores al rechazar la solidaridad y excluir de igual modo a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede este).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. La recurrente principal asimismo solicita condenar solidariamente a PROGRAMAS LATINOS, S.R.L., al pago de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida, bajo el fundamento de que nunca desistió de dicha parte co-recurrida; sin embargo, la Corte ha verificado que la sentencia de primer grado indica en su pág. 9 textualmente lo siguiente: "En audiencia de fecha 9 de mayo de 2023, solicitó la corrección del nombre PROGRAMAS LATINOS para que en lo adelante se lea demandado EDESTE EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, pedimento al cual la parte demandada no le hizo reparos, en esas atenciones el tribunal libró acta, para que en lo adelante donde diga PROGRAMAS LATINOS, se lea EDESTE EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE...", tras la

lectura comprensiva del texto transcrito y las pretensiones de la recurrente principal, la Corte advierte que lo que solicita la recurrente no es la corrección de un simple un error material deslizado en la sentencia recurrida sino de la sustitución de una parte por otra, lo que implica una ostensible vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, el cual supone que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes en causa como al objeto y a la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término, en consecuencia no se trata de un simple error material y por tanto subsanable, por lo que se rechaza este pedimento. 10. Tal como hemos indicado la parte recurrida principal y recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) niega la relación laboral argüida por los reclamantes, por lo que solicita su exclusión al no haber sido empleadora de los mismos, por lo que corresponde a los trabajadores aportar las pruebas al respecto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo. 11. En ese sentido, para sustentar sus argumentos los demandantes originarios depositaron: a) copia del contrato para la prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares –Lote No. 2 – Zona Norte, de fecha 21 de marzo de 2018, suscrito entre EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) y la empresa OPALO, S.A.S., para la ejecución de los servicios técnicos en suministro de clientes regulares -Lote No. 2 – Zona Norte, así como aquellas actividades vinculadas al referido objeto que a requerimiento de EDEESTE deba realizar en dicha zona mediante la provisión de brigadas totalmente equipadas con herramientas que deberán encargarse de ejecutar a cabalidad las ordenes de servicios y actividades de gestión técnica solicitadas por EDE ESTE; el cual en artículo 8 consigna que: (...) el contratista se compromete y obliga a dar constancia a EDE ESTE del pago de prestaciones laborales de los empleados que el contratista utilice para

la ejecución de los trabajos contratados, mediante la notificación del preaviso correspondiente; en su artículo 10 dispone que el contratista deberá constar con una dotación de personal eficiente para la ejecución de los servicios incluyendo al personal de supervisión, coordinación y administrativo, asimismo deberá contar con los mecanismos para reemplazar al personal que haga uso de sus vacaciones; que el contratista será el único responsable de todas las obligaciones que le corresponden como empleador de los trabajadores que utilice en la ejecución del contrato, quien deberá cumplir con todas las disposiciones del Código de Trabajo y la Ley 87-01; copia de comunicación emitida por PROGRAMAS LATINOS en fecha 11 de marzo de 2021 dirigida a SANTO ROJAS VIDAL, que dice: "Luego de un cordial saludo le informamos que la entidad PRORAMAS LATINOS, S.R.L., estará realizando el pago de su salario asumiendo todas las obligaciones generadas en el contrato de trabajo..."; b) copias de los carnets de cada uno de los recurrentes principales con la leyenda: "OPALO, empresa contratista de EDEESTE"; c) copias de certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre de cada uno de los recurrentes principales que registran las cotizaciones realizadas a su favor por PROGRAMAS LATINOS, S.R.L. 12. De la valoración de los medios de prueba aportados se comprueba: que en fecha 21 de marzo de 2018 la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE) contrató los servicios de OPALO, S.A.S., para la ejecución de los servicios técnicos en suministro de clientes regulares -Lote No. 2 – Zona Norte, con personal, equipos y herramientas a su cargo; que PROGRAMAS LATINOS, SRL., inscribió y cotizó ante el sistema dominicano de seguridad social a favor de JONATHAN FRANCISCO RAMIREZ TAVERAS, ABEL SELMO PAULA, CLAUDIO MARTINEZ CHARLES, LEUDIS FRANCISCO RAMIREZ TAVERAS, SANTO ROJAS VIDAL, conforme se aprecia de las certificaciones emitidas por la Tesorería de

la Seguridad Social, por tanto el verdadero empleador de los demandantes hoy recurrentes principales lo fue PROGRAMAS LATINOS, SRL., empresa que no ha sido puesta en causa en la presente instancia, de conformidad con los mecanismos legales establecidos por la legislación laboral, por lo que, bajo tales argumentos procede acoger el pedimento de la recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD EDE ESTE, revocar la sentencia respecto a la misma, por no demostrarse la prestación de un servicio personal a favor de EDE ESTE, ni que ésta tuviera alguna autoridad sobre los trabajadores, y por tanto la inexistencia del vínculo laboral alegado" (sic).

15. Respecto del alegato de que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, debe precisarse que este *representa una de las garantías que se debe dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y al objeto que les dieron origen*[2].

16. En la especie, esta corte de casación advierte que la corte *a qua* rechazó la corrección de error material deslizado en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, alegando que lo que en realidad se trataba era de una sustitución de una parte por otra, sin considerar que en ninguna parte de la sentencia del juez de primer grado consta que la ahora parte recurrente

[2] TC, sent. núm. TC/0306/18, 13 de junio de 2011.

desistiera de la acción en cuanto a Programas Latinos, SRL., es decir, que mantuvieron los reclamos respecto de esta parte y por el hecho de que sin razón alguna fue excluido de las condenaciones por el tribunal de primer grado es que se eleva el recurso de apelación parcial con el objetivo de subsanar la situación he incluir a esta parte que había sido dejado fuera por el tribunal; en ese sentido, tal y como alega la parte recurrente la alzada violó la inmutabilidad del proceso y los límites de apoderamiento que impone la demanda, lo que se traduce en falta de base legal.

17. Debe señalarse que en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: … *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[3]. En ese mismo sentido la jurisprudencia ha precisado ha precisado *que toda sentencia debe bastarse a sí misma, dando una motivación adecuada y*

[3] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013

razonable[4]*, sobre la base y el objeto de la demanda o recurso, creando una sinergia entre los motivos y el dispositivo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo*[5]*.*

18. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos contenidos en una decisión no permiten que la corte de casación cumpla con su función de verificar si la ley ha sido aplicada de forma adecuada.

19. En tal sentido, debido a que el cuestionamiento sometido a la valoración de los jueces residía a su vez en la solidaridad de la parte correcurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Ede este) en su calidad de contratista y no como empleador directo como retuvo la corte *a qua,* razón por la cual esta debió examinar y exponer consideraciones apropiadas que permitieran que esta corte de casación pudiese apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la controversia en cuestión, por lo que también procede casar este aspecto de la sentencia impugnada por falta de motivos, lo que se traduce en falta de base legal.

20. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, establece: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 29 de febrero de 2012, BJ. 1215, pág. 2357.
[5] Sent. núm. 37, 18 de abril de 2012, BJ. 1217, pág. 1499.

otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00266 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/395B-5HJY-YN67-8R6T

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02690
Solicitud núm.: 003-2023-02822
Recurrente: Nelson Diversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0600

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nelson Diversiones, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559 de fecha 22 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Nelson Diversiones, SRL., representada por Nelson Cáceres Agramonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 08 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de agosto de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000845-2014,

notificándole a la sociedad comercial Nelson Diversiones, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal de junio del año 2012 e Impuesto sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal del año 2010; no conforme con la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559 de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., en fecha 09 de agosto de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a la imposición de la multa por concepto de multa por incumplimiento de deberes formales ascendente a la suma de veinticinco mil setecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$25,790.00), conforme se hará consta en la parte dispositiva de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por

secretaria a las partes en la litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los argumentos de la causa resultante en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal. El tribunal a quo en su decisión estableció que la DGII, conforme el artículo 44 del Código Tributario, disponía de amplias facultades para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes, lo cual no resultaba ser el asunto controvertido sino la vulneración de procedimiento al alcanzar con la fiscalización declaraciones posteriores a junio de 2012 ITBIS y del Impuesto sobre la Renta posteriores al 2010, que no estaban incluidas en el acta de inicio, todo ello en violación a la ley y diversas jurisprudencia del mismo tribunal sobre las violaciones del procedimiento de determinación cuando dicho accionar sucede. Violación del artículo 22 de la ley 107-2013; el numeral 7 del artículo 8 y el artículo 7, ambos de la Norma General 02-2010, de fecha 15 de marzo de 2010, sustituida por la Norma General 07-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014; y al numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución. Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02690
Solicitud núm.: 003-2023-02822
Recurrente: Nelson Diversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Desnaturalización de los hechos de la causa resultante en sentencia manifiestamente infundada ya que el tribunal decidir sobre los ajustes e inconsistencias por concepto de "Ingresos no Declarados" en el ITBIS de junio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010 así como frente al medio de defensa del "non bis in ídem y los recargos e intereses por mora", refiere a otras situaciones distintas relacionadas con deducciones de créditos fiscales, compras, transacciones con facturas que reflejan compras ficticias o simuladas, importaciones y gastos no deducibles por servicios adquiridos que exceden los cincuenta mil pesos dominicanos utilizando como base legal los artículos 287 y la Norma General 06-2010 sobre pagos fehacientes, asuntos y base legal totalmente ajenos y divorciados a lo que se contraía la litis, sentencia manifiestamente infundada carente de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar la supuesta existencia de ingresos no declarados pues en la sentencia se establece que aportaron unas pantallas de la oficina virtual de la DGII denominada "pantallas del sistema de casos de contribuyentes (Seccon), las cuales no sustentan la determinación en sus

aspectos probatorios ni de cálculo de los ajustes e impuestos determinados como tampoco fue aportado el cruce de terceros contentivos de las inconsistencias ni ninguna otra prueba. **Cuarto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por mora, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado— de inocencia, etc" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02690
Solicitud núm.: 003-2023-02822
Recurrente: Nelson Diversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declaren imponderables los medios de casación planteados por la recurrente por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 alegando que el memorial de casación carece de una debida motivación y de la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, conforme lo establece el artículo 16 de la precita ley.

8. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la*

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

9. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan carecen de sentido, en vista de que los alegatos o medios presentados por la administración son solo supuestas violaciones al Código Tributario y falta de instrucción.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del

fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

12. **Análisis de los medios por cuyo contenido se le presume el interés casacional conforme al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por la Tercera Sala el día 1 de agosto del año 2023.**

13. Para apuntar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos puesto que enarboló un medio de defensa sobre la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva atacando la resolución de determinación refrendada por la resolución de reconsideración recurrida, en virtud de que los períodos notificados para fiscalización por la DGII mediante el acto de inicio de procedimiento marcado como ALLP CFLP 001108-2014 de fecha 14 de julio de 2014, lo eran el ITBIS de julio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010;

sin embargo, como se comprueba en los dispositivos cuarto, quinto, sexto y octavo, de la misma resolución de determinación, dicha procedimiento modificatorio fue realizado alcanzando también los meses del ITBIS de julio 2012 a noviembre de 2013 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, del Impuesto Sobre la Renta que no estaban comprendidos en el acta de inicio.

14. Continúa alegando que la parte arguyó en su recurso contencioso tributario la violación debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización y el tribunal *a quo*, al decidir el recurso, se limitó a responder que el incursionar en fiscalización sobre período fiscales ulteriores era posible por la DGII según el artículo 44 del Código Tributario estaba legalmente habilidad para ello, sin embargo, dicha repuesta deviene en una desnaturalización de los argumentos de la causa e insuficiencia de motivos pues la argumentación no cuestionaba la facultad de la DGII de determinar la obligación tributaria de tal o cual período o impuesto que estén habilitados para ellos, dentro del plazo de prescripción, sino el que esa facultad fue ejercida en violación al procedimiento establecido en la Norma General 02-2010, sustituida por la Norma General 07-2014, específicamente, que establece las reglas de inicio del

procedimiento administrativo de determinación en al que se precisan los períodos e impuestos a fiscalizar sin que la determinación al ejecutarse pueda extenderse más allá de los impuestos y periodos no notificados.

15. Alega que, el tribunal *a quo* incurrió en una inaplicación del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondientes, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e interés por mora, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora; sin embargo, muy a pesar de que esto fue alegado de manera clara y precisa por la parte recurrente en lo concierne al debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador el cual nunca existió, pues el tribunal a quo prefirió en los párrafos del 46 al 52 limitar su decisión al aspecto de la multa por incumplimiento de deberes formales y en su decisión ignorar el planteamiento para los recargos e interés por mora basado en que tales sanciones son propias del procedimiento de determinación y la facultar de la administración para imponer sanciones se

establece en el artículo 46 del Código Tributario empero inaplicando sobre ese punto el artículo 14 de la Ley núm. 107-13.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 21. La empresa recurrente, la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L,, persigue la nulidad de la resolución de reconsideración al sostener: a) que la administración tributaria cometió una violación al debido proceso, en primer lugar, dicha resolución no motiva las razones de sus solicitudes, es decir, insuficiencia de motivación; toda vez, que asume la administración tributaria la existencia de falsedad, sin existir prueba que lo corrobore, pues la afirmación de que las compras reportadas según facturas emitidas por la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L. a favor de la hoy recurrente, hace una aseveración vedada de falsedad y fraude, quedando demostrado que procuraban la recaudación a la empresa con mayor solvencia, por lo que el fardo de la prueba para justificar la aludida falsedad de esas operaciones competía probarla a la DGI y no la empresa recurrentes y en-segundo lugar, indica en su recurso que la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aplica de manera conjunta recargos e intereses por la misma falta de mora, verificándose una violación al principio de non bis in idem, vigente constitucionalmente, en esa virtud la aplicación de dos sanciones sobre la misma falta tributaria violenta dicho principio que rige la potestad sancionadora administrativa del estado y por último, no le notifico el inicio de su proceso sancionatorio violando con esto las previsiones del artículo 69 de nuestra Constitución que establece el debido proceso, la tutela judicial efectiva como derecho fundamental y los articulo 70 y 74 del Código Tributario… Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso

a) Insuficiencia de Motivación. 33. Con relación a la insuficiencia de motivos y violación al debido proceso, arguye la recurrente la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., que "las resoluciones de reconsideración y determinación solamente describen conceptos de inconsistencias por periodo fiscal y montos, pero no aportaron la documentación donde se llega a esos montos impidiendo que la empresa pueda conocer con precisión el origen de esos valores y sus procedencia o improcedencia. 34. Esta Séptima Sala Liquidadora ha procedido a verificar la Resolución de Reconsideración núm. 1566-2018, de fecha 20/12/2018, estableciéndose en la misma lo siguiente: "Adicionalmente, se le aclara al recurrente que ante los referidos hallazgos y hechos, no. se ha violado ninguno de los derechos que le asisten, ya que de conformidad con el artículo 66 del Código Tributario este Órgano de la Administración Tributaria está facultado para determinar la obligación tributaria del contribuyente cuando existan evidencias de que sus declaraciones juradas poseen inconsistencias u omisiones que impidan reflejar la verdadera situación económica de este, todo lo. cual permite que se realicen rectificativas o estimaciones de oficio, según el caso que procesa, por lo que en el caso de la especie, al verificarse en el Sistema de Información Cruzada (SIC) que la recurrente efectuó transacciones comerciales que no fueron debidamente declaradas, se procedió a practicarla determinación de oficio objeto del presente recurso de reconsideración, tomando como base cierta las informaciones reportadas por dicha entidad y por los terceros, Jo «cual es correcto. Por consiguiente, y en el entendido de que la intención de esta Dirección General radica en interpretar las Leyes tributarias como manda el legislador en su espíritu de esclarecimiento y justa dimensión fiscal, desentrañando el significado del hecho imponible, buscando encuadrar el hecho generado que se produce en la realidad, la determinación efectuada, a los fines de determinar los verdaderos resultados de las operaciones fiscales de la recurrente, es correcto el procedimiento encausado por la

Administración Local actuante a los fines de desentrañar al realizad fiscal de la recurrente, por lo que a todas luces devienen en improcedentes los argumentos vertidos por la impetrante en ese sentido; En consecuencia, luego del análisis realizado se pudo comprobar en esta fase de reconsideración que, con relación a la determinación realizada, la sociedad comercial NELSON DIVERSIONES, S.R.L., presenta argumentos que resultaron ser mal fundados, además de que los documentos depositados tampoco consisten en prueba suficiente para contrarrestar el accionar de esta institución, toda vez que es la sociedad comercial NELSON DIVERSIONES, S.R.L., a quien el asiste la carga de la prueba a los fines de demostrar lo contrario a lo realizado por esta Administración, en virtud de lo establecido en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, esta Dirección General, fundamentada en los motivos expuestos, así como en la base legal referida en el contenido de la presente resolución, ha decidido que procede confirmar en todas sus partes la Resolución Determinación ALLP-CFLP-000845-2014, de fecha 29 de julio del 2014, mediante la cual se procedió a notificarle a la sociedad comercial NELSON DIVERSIONES, S.R.L., en fecha 06 de agosto del 2014, los resultados de la Determinación de Oficio del Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio del 2012 y del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2010, por ser lo correcto y haber sido efectuada conforme al ordenamiento jurídico vigente que rigen la materia tributaria." (Sic) 35. En ese tenor, al quedar desprovistas de fehaciencia las referidas operaciones, resulta contrario a las normas y principios de la administración tributaria, otorgar valor probatorio a los comprobantes remitidos por la recurrente en los que se hacen constar las facturas a créditos con las cuales fueron realizadas las supuestas compras, en razón de que, no ha sido probada de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos, el

mecanismo de pago indispensable cuando se trata de operaciones que exceden los cincuenta mil pesos, en transgresión a las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, por ende, este Colegiado ha podido apreciar que, al realizar los ajustes en los términos referidos en los párrafos precedentes, dicha operación evidentemente afecta las ulteriores declaraciones, para lo cual la recurrida Dirección General de Impuestos Internos se encuentra legalmente habilitada… en ese sentido, resulta evidente que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) fundamentó los hallazgos notificados en el formulario detalle de citación notificado a la recurrente y con el cual se evidencian el cumplimiento del debido proceso administrativo, de igual manera, expone coherentemente cómo llegó a la conclusión de que la recurrida realizo de la obligación tributaria desprovistos de fehaciencia en los términos que se ha expuesto previamente y en la resolución atacada. En esas atenciones, este colegiado estima rechazar en este aspecto el recurso interpuesto. b) Del Non Bis In Idem (Cobro de recargo, intereses y mora) 37. Sostiene la parte recurrente "que la resolución recurrida se aplican recargos por mora e intereses indemnizatorios bajo la consideración de que las impugnaciones realizadas en este caso permitían la tipificación de esas faltas de manera concurrente y la aplicación de sanciones idénticas sobre el mismo hecho juzgado administrativamente." (Sic) Que bajo el régimen constitucional existente y lo dispuesto por la ley núm. 11-92, se verifica que de cara a la aplicación de ambas sanciones (recargos e intereses), estaríamos frente a situaciones que transgreden el principio de que nadie puede ser juzgado y penalizado dos veces por el mismo hecho… 43. De lo cual este Colegiado ha podido comprobar que entre la acción gestionada ante la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017de fecha 15de diciembre del 2017, no se violenta el principio non bis in idem juzgando dos veces la misma causa; ya

que los montos resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada sobre Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del periodo fiscal junio del 2012 e Impuesto sobre la Renta (ISR) del periodo fiscal del 2010, fueron determinados respecto (ITBIS) pagados en operaciones no declaradas, correspondiente a los periodos fiscales junio del 2012,y el (ISR) pagados en ingresos no declaradas, correspondiente a los periodos fiscales del 2010. Donde presentó adelantos en importaciones en el formulario IT-1 por la suma de RD$68,354.61, sin embargo, al consultar en el sistema de información cruzada (Sic) de esta institución, las informaciones reportadas por DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), se pudo comprobar que dicha institución no remitió datos de importaciones sujetas al pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)en el periodo fiscal objeto de revisión, de lo que resulta la diferencia impugnada; E ingresos no declaradas en el (ISR), correspondiente a los periodos fiscales 2010, se ha verificado que estas se originan posterior a la contestación de las informaciones contenidas en el sistema de información cruzada (sic) de esta institución, donde se observa mediante el formato 606 de compras bienes y servicios, la recurrente considero deducciones de dichos impuestos utilizando como soporte de dichas transacciones facturas con números de comprobantes fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas; datos extraído del cruce de información en la que se comprobó que la recurrente remitió los datos inexactos en sus formularios IT-1; que una vez la administración tributaria a través del mecanismo de fiscalización comprueba inconsistencias en la declaración jurada del sujeto obligado o contribuyente, y a consecuencia de ello, ajusta la declaración jurada objeto de inspección, realizada esta acción, se coloca al contribuyente en un estado de mora, esto así, por que la administración tributaria dejó de percibir en tiempo oportuno y dentro de los plazos que fija la norma, los impuestos correspondientes, criterio que ha sido fijado por la jurisprudencia

y al cual se adhiere plenamente esta sala, en esas atenciones, rechaza en este aspecto el recurso de que se trata. 44. Del mismo modo este Colegiado ha podido apreciar que la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., a los fines de fundamentar sus argumentaciones depositó como elemento probatorio: copia de la resolución de determinación, copia del recurso de reconsideración y copia de la resolución de reconsideración; más no aportó las facturas específicas que generaron las inconsistencias encontradas por la administración tributaria ni mucho menos los mecanismos de pago de las referidas transacciones a los fines de destruir la presunción de validez que reviste a los actos emanados de la administración tributaria, para que este tribunal pueda verificar, junto con el formulario detalle de las inconsistencias detectadas fruto del cruce de información con los terceros, si las mismas fueron realizadas y que los montos determinados por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponden como arguye la parte recurrente con la realidad de los hechos (verdad material), de tal suerte que pudiera destruir la presunción de validez de la resolución de marras. 45. De lo expuesto en las consideraciones precedentes resulta evidente que la administración tributario dio motivos suficientes en los que sustentó la determinación de la deuda Tributaria a través de la resolución de reconsideración objeto del presente recurso contencioso tributario, y en ausencia de pruebas que desmeriten su actuación, este colegiado estima oportuno rechazar este aspecto del recurso contencioso tributario incoado por razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, por carecer de elementos probatorios que sustenten sus pretensiones. c) Imposición de la multa 46. Pretende la recurrente, razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., que la obligación tributaria análisis sea anuladas por la sentencia a intervenir, porque la "DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)en la resolución atacada la existencia de notificación del

acta correspondiente que debió ser levantada designado para hacer conocimiento a la empresa de la existencia de dichos hechos y de las sanciones que acarreaba la misma, situación que produjo evidentemente un estado de indefensión a nuestra empresa al haber sido sancionado de manera sorpresiva sin haberse otorgado el plazo de cinco días" (Sic)… 53. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra -en este caso-la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-0036910 del 27/9/2019… 55. En esa tesitura, este Colegiado ha podido verificar, que no figura en el expediente contentivo de recurso contencioso tributario, incoado por la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., pruebas de que se haya levantado acta por incumplimiento de deberes formales, así como tampoco documentos que demuestre que se le haya sido notificada al contribuyente para que ejerza medio de defensa, aplicando el debido proceso administrativo sancionador, que debe imperar al emplear la potestad sancionadora en el ámbito tributario, razones por la que este Colegiado acoge en este aspecto el recurso interpuesto, revocando parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, en lo que atañe a la sanción impuesta a la recurrente a la razón social NELSON DIVERSIONES, S.R.L., por concepto de multa por incumplimiento a los deberes formales ascendente a la suma de veinticinco mil setecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$25,790.00), conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

17. De la ponderación del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo —el cual se analiza por el pedimento planteado de desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir— se ha podido constatar que la parte recurrente, si bien presentó conclusiones formales en el sentido de *declarar nula de nulidad radical y absoluta la Resolución de Reconsideración No. 1793-2017, de fecha 15 de diciembre del 2017, recibida en fecha 8 de julio del 2021, y consecuentemente la Resolución de Determinación ALLP-CELP-000845-2014, de fecha 29 de julio del 2014, del Centro de Fiscalización de la Administración Local Los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 3, 4, 6, 9, 12, 14, 35 al 44, 53, todos de la Ley No. 107-2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y los artículos 69, 70, 71, 72 y 74 del Código Tributario y demás disposiciones administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva,* también estableció en sus argumentos la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador[1] y violación al debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización[2].

[1] Pág. 17 del recurso contencioso tributario depositado ante el presente recurso de casación.
[2] Pág. 27 del recurso contencioso tributario depositado ante el presente recurso de casación.

18. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[3]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[4].

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido; verificándose en el recurso de contencioso tributario los argumentos sobre la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador y la violación al

[3] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[4] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los medios de defensa presentados sobre a la violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador y al debido proceso relacionado con la ejecución de determinaciones sobre ejercicios que no fueron notificados para fiscalización, puesto que, si bien estableció que la parte ahora recurrente había solicitado en sus conclusiones que se procediera con el rechazo del recurso contencioso tributario, los jueces de fondo no se pronunciaron sobre dichos medios de defensa relevante al momento de rechazar el recurso contencioso, el cual figura claramente en el recurso contencioso tributario, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación en ese sentido, quedando únicamente el segundo y tercero medio de casación que abordan otros aspectos de la sentencia impugnada.

21. Para apuntar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en vista de que los jueces de fondo al decidir sobre los ajustes e inconsistencias por concepto de "Ingresos No Declarados" en el ITBIS de junio de 2012 e Impuesto sobre la Renta de 2010, así como frente al medio de defensa del "non bis in idem y los recargos e interés por mora", se refiere a otras situaciones distintas relaciones con deducciones de créditos fiscales, compras, transacciones con facturas que reflejan compras ficticias o simuladas, importaciones y gastos no deducibles por servicios adquiridos que exceden los cincuenta mil pesos dominicanos utilizando como base legal los artículo 287 y la Norma General núm. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes.

22. Continua alegando que, el tribunal *a quo* al reproducir la argumentación de la administración tributaria se refiere a las inconsistencias de operaciones reportadas por terceros respecto de lo declarado por la empresa, no al absurdo supuesto de manifiesto contradictoriamente en el que aduce que el hecho base de la determinación lo eran para el Impuesto Sobre la Renta e ITBIS, la existencia de reportes de facturas ficticias de compras locales y adelantos del ITBIS en compras locales e importaciones como erradamente aducen los jueces de fondo.

23. Alega que, el Tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, la cual provocó la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, en virtud de que la Administración Tributario no probó el hecho base de su acto administrativo para imputar la supuesta existencia de ingresos no declarados pues en la sentencia se establece que aportaron unas pantallas del Sistema de Casos de Contribuyentes, lo cuales no sustentan la determinación en sus aspectos probatorios ni del cálculo de los ajustes e impuestos determinados como tampoco fue aportado el cruce de información de terceros contentivos de las inconsistencias ni ninguna otra prueba.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 16 de la presente decisión.

25. A partir de lo anteriormente expuesto se advierte que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que *no ha sido probada de manera fehaciente a esta jurisdicción cuales servicios fueron adquiridos a los fines de deducir los costos, el mecanismo de pago indispensable cuando se trata de operaciones que exceden los cincuenta mil pesos, en transgresión a las disposiciones de los artículos 267, 268, 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, por ende, este Colegiado ha podido apreciar*

que, al realizar los ajustes en los términos referidos en los párrafos precedentes, dicha operación evidentemente afecta las ulteriores declaraciones, para lo cual la recurrida Dirección General de Impuestos Internos se encuentra legalmente habilitada.

26. Sin embargo, se advierte que el objeto del recurso contencioso tributario se circunscribía al hecho de que se ordenara la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1793-2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, *sobre el ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" por la suma de RD$158,278.21, del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal del 2010, en razón de que el contribuyente declaró dicho ejercicio fiscal mediante declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta unos ingresos operaciones por la suma RD$3,202,902.79, las cuales difieren con los montos presentados por el contribuyente en la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) donde presento operaciones por la suma de RD$3,361,181.00, por lo que surgía una diferencia ajustada de RD$158,278.21. Así mismo, efectuó el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$68,354.61 en la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de junio del año 2012, en razón de que el contribuyente declaró dicho período fiscal operaciones en sus formularios pro la suma de RD$127,779.00, lo que contrasta con la suma de RD$196,133.61, reportadas por terceros en el Formato 606,*

según la Norma General núm. 01-07, donde se origina la diferencia de RD$68,354.61.[6]

27. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al indicar que no se había probado de manera fehacientes los servicios que fueron adquiridos a los fines de deducir los costos por operaciones excedentes a cincuenta mil pesos en violación a las disposiciones de los artículos 267 y 268 del Código Tributario, por lo que incurrió en los vicios alegados por el contribuyente recurrente en casación.

28. En ese sentido, los jueces del fondo, al llegar a la conclusión de rechazar el recurso contencioso tributario por no haber depositado pruebas suficientes para deducir los costos por operaciones, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, máxime cuando la impugnación realizada por la Administración Tributaria se basó en los Ingresos y Operaciones no declaradas por el propio contribuyente y los reportes de terceros en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), esta

[6] Págs. 9 y 10 de la resolución de reconsideración depositada en el presente recurso de casación.

Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado y en consecuencia, debe ser casada con envío el presente recurso de casación.

29. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada en todas sus partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02690
Solicitud núm.: 003-2023-02822
Recurrente: Nelson Diversiones, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00559, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CCHF-BM8Z-SWDA-QVJ5

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0236-18-00322
Solicitud núm.: 2024-R0421846
Recurrente: José Leónidas Cabreja Abreu y Helen Sabrina Almonte
Recurrido: Juan Gilberto Chevalier Rodríguez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0601

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Leónidas Cabreja Abreu y Helen Sabrina Almonte contra la sentencia núm. 202400818 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0236-18-00322
Solicitud núm.: 2024-R0421846
Recurrente: José Leónidas Cabreja Abreu y Helen Sabrina Almonte
Recurrido: Juan Gilberto Chevalier Rodríguez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por: a) el Dr. José Arístides Mora Vásquez, actuando como abogado constituido de José Leónidas Cabreja; y b) por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lcdo. Rudy Isaac Mercado Cordero, actuando como abogados constituidos de Helen Sabrina Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por José Gilberto Chevalier, actuando por sí y en representación de sus hermanos Juan Antonio, Lidia Esmeralda, Juana Evarista, Pulvia María, todos de apellidos Chevalier Rodríguez, María Rafaela Chevalier Rodríguez de González y Sonia Altagracia Chevalier de Valerio, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Agustín Fournier y Gerardo Antonio Morrobel Valdez.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo y reparación de daños y perjuicios incoada por José Gilberto, Juan Antonio, Lidia

Esmeralda, Juana Evarista, Pulvia María, todos de apellidos Chevalier Rodríguez, María Rafaela Chevalier Rodríguez de González y Sonia Altagracia Chevalier de Valerio, contra José Leónidas Cabreja Abreu, en relación con la parcela núm. 108, DC. núm. 2, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi dictó la sentencia núm. 02362300053 de fecha 10 de marzo de 2023, que rechazó la excepción de declinatoria de incompetencia planteada por el demandado en relación con el desalojo y la acogió en cuanto a la demanda en reparación de daños y perjuicios, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, por falta de calidad, en relación con los codemandantes Pulvia María Chevalier Rodríguez, Juan Antonio Chevalier Rodríguez, María Rafaela Chevalier Rodríguez de González y Sonia Altagracia Chevalier de Valerió, declaró inadmisible la demanda respecto de los codemandantes José Gilberto, Lidia Esmeralda y Juana Evarista, de apellidos Chevalier Rodríguez, por falta de calidad; acogió la demanda en desalojo, ordenándole a José Leónidas Cabreja Abreu desalojar una extensión superficial de 1,205.78 metros cuadrados dentro de la citada parcela 108, DC. 2 y lo condenó al pago de una astreinte de RD$5,000.00 diarios por cada día de retardo en desalojar la porción de terreno indicada.

4. La citada decisión fue recurrida en apelación de forma parcial, por José Leónidas Cabreja Abreu, con la intervención voluntaria de Helen Sabrina Almonte, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400818 de fecha 21 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA por los motivos explicados en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2023 por el señor José Leónidas Cabreja Abreu quien tiene como representante legal al doctor José Arístides Mora Vásquez, sobre la sentencia No. 02362300053 de fecha 10 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original de Montecristi relativa a la litis sobre derechos registrados suscitada en la parcela No. 108 del distrito catastral No. 2 del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO**: CONDENA a los señores José Leónidas Cabreja Abreu y Helen Sabrina Almonte al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los doctores Geraldo Antonio Morrobel Valdez y Agustín Furnier, abogados que afirman estarlas avanzando. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de esta Tribunal, DAR PUBLICDIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, por omitir ponderar las pruebas sometidas a su escrutinio con el debido rigor procesal. **Segundo medio**: Violación a la ley (artículos, 47 de la ley 108-05 y

68 y 69 numerales 1, 2 y 10 de la Constitución y al Principio de la Seguridad Jurídica). **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivo, contradicción de motivos, violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en dos causales: a) por no tener motivos suficientes en sus medios; y, b) por no probar ser propietarios de los terrenos de la parcela en litis.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuando a la inadmisibilidad por falta de desarrollo de los medios.

9. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el argumento sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo o estén dirigidos contra un fallo diferente al atacado, no produce la inadmisión del recurso de casación en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

10. En ese sentido, cuando se examinan los agravios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra el referido medio contenido en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; por lo que procede desestimar el incidente examinado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de derecho de propiedad

11. Es preciso indicar, que las motivaciones que plasma la parte recurrida en el referido enunciado como en el contenido de su memorial en sustento del incidente que se examina, son defensas en cuanto al fondo del recurso de casación. Que lejos de constituir planteamientos sobre un medio de inadmisión, cuyo objeto es evadir o impedir el examen del fondo de la acción, sus argumentaciones constituyen verdaderas defensas al fondo, por cuya razón se ponderará como defensa al fondo del recurso.

VI. Sobre la exclusión de la parte correcurrida José Gilberto, Lidia Esmeralda y Juana Evarista, de apellidos Chevalier Rodríguez

12. Previo al examen del incidente propuesto y de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

13. En estas atenciones, es preciso destacar que aun cuando en el memorial de casación figura como parte recurrida José Gilberto, Lidia Esmeralda y Juana Evarista, de apellidos Chevalier Rodríguez, del análisis de la sentencia, del recurso de casación y del emplazamiento se constata que las pretensiones de dichas personas ante el tribunal de primer grado fueron declaradas inadmisibles por falta de calidad y en el tribunal *a quo* no figuran como

recurrentes ni como recurridos. Tampoco existe constancia en el expediente de que el presente recurso se dirigiera contra esas partes o de que fueran emplazadas.

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece entre otras cosas que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. En ese sentido, dado que las partes correcurridas José Gilberto, Lidia Esmeralda y Juana Evarista, de apellidos Chevalier Rodríguez, no participaron ante el tribunal *a quo*, procede declarar su exclusión del presente recurso, sin necesidad de hacerl constar en el dispositivo. Por tanto, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

VII. Sobre el interés casacional

16. Previo al examen de los medios que apoyan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

17. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

19. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización con distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

21. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, boletín inédito
[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, boletín inedito
[5] Ibidem

de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen del medio de forma individualizada.

VIII. Sobre los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Para apuntalar un aspecto de su primer y su tercer medios de casación, que se examinan de manera conjunta por la solución que se dará, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y de los documentos probatorios aportados, alegando que los actos de venta de fechas 27 de mayo de 2022 y 24 de mayo de 2022, junto con las certificaciones del estado jurídico del inmueble en litis, no fueron debidamente valorados, siendo descartados injustificadamente los citados actos como medios probatorios, no obstante ser estos suficientes para acreditar que José Leónidas Cabreja Abreu no ocupaba la parcela núm. 108, DC. núm. 2, municipio Villa Vásquez y que por lo contrario, dicha ocupación

correspondía a Helen Sabrina Almonte. Señala además, que si el tribunal *a quo* no hubiese descartado los referidos actos de venta, la decisión habría sido distinta, dado que dichos documentos eran determinantes para sustentar el desalojo pretendido contra él; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos, al desconocer que los actos traslativos de derechos, emanados de autoridad pública, como lo es el notario, son documentos revestidos de fe pública, específicamente los actos de venta de fechas 24 y 27 de mayo de 2022, mediante los cuales se prueba el derecho material de ocupación adquirido de manera onerosa por Helen Sabrina Almonte en las parcelas en litis, *sin ofrecer razones jurídicas razonables que justificaran dicha conclusión y en su lugar preferir y ponderar como hecho cierto, el informe de fecha 3 de octubre de 2023, elaborado por el agrimensor Fernando Michel Delado Quezada, presentado por la parte recurrida en apelación, el cual indicaba que los recurridos eran quienes ocupaban el inmueble*. Concluye señalando que resulta contradictorio afirmar que una parte está ocupando un inmueble y, simultáneamente, procura el desalojo; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, al realizar una vaga y contradictoria ponderación de los hechos, especialmente en el análisis del medio de inadmisión por falta de objeto y la situación de legalidad de la ocupación de la parte recurrida, cuyo rechazo consta escuetamente en dos líneas, conforme con el acápite 23 de la sentencia, lo cual resulta hasta contradictorio respecto del contenido del acápite 8; que

la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los fundamentos en los cuales se apoya, en violación del artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y se apartó del criterio unificado de la Suprema Corte de Justicia respecto de la improcedencia de un desalojo entre copropietarios, al omitir que Helen Sabrina Almonte ocupa legalmente las parcelas 108 y 111.

23. La valoración del aspecto y del medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Helen Sabrina Almonte tiene derechos registrados sobre dos porciones de terreno de 4,793.44 y 1,446.00 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 111, DC. núm. 2, municipio Villa Vásquez, provincia Montecristi, amparada en las constancias anotadas núms. 300092647 y 3000746407; b) que en fecha 27 de mayo de 2022, José Leonidas Cabreja Abreu, Argentina Aybar de Cabreja, en calidad de vendedores y Helen Sabrina Almonte, como compradora, suscribieron un acto de venta sobre una porción de terreno de 14,058.42 metros cuadrados en el ámbito de la parcela núm. 108 y 111, DC. 2, municipio Villa Vásquez; c) que, sustentada en una alegada ocupación ilegal de su derecho de propiedad y amparado en la constancia anotada núm. 197,

José Gilberto, Juan Antonio, María Rafaela, Lidia Esmeralda, Juana Evarista, Sonia Altagracia y Pulvia María, de apellidos Chevalier Rodríguez incoaron una litis sobre derechos registrados en desalojo y reparación de daños y perjuicios contra José Leónidas Cabreja Abréu, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi la sentencia núm. 02362300053 de fecha 10 de marzo de 2023, cuyas incidencias se transcriben anteriormente; d) que, no conforme con la decisión, José Leónidas Cabreja interpuso recurso de apelación parcial, con la intervención voluntaria de Helen Sabrina Almonte, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que en lo relativo a la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, es importante establecer que en todo proceso existe un objeto y una causa... 8. Visto lo anteriormente expuesto, este Tribunal ha podido determinar que en todo momento los recurridos quienes fueron demandantes en primer grado, han procurado el desalojo de quien se encuentre ocupando dentro de la parcela No. 108 del D.C. No. 2 de Montecristi respecto de la porción de terreno que es de su propiedad y, salvo el contrato de venta de fecha 27 de mayo de 2022 con firmas legalizadas por la doctora Ana Alercia Henríquez Guzmán, conforme el cual los señores José Leónidas Cabreja Abreu y Argentina Altagracia Aybar de Cabrera vendieron su supuesto derecho de propiedad sobre esta parcela a favor de la señora Helen Sabrina Almonte, ni el recurrente ni la interviniente han aportado otro medio de prueba que sustente el

argumento de que en la actualidad quien ocupa sea la señora Helen Sabrina Almonte, por esa razón se rechaza el incidente planteado, todo ello sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia…18. En este caso concreto, los demandantes persiguen el desalojo del señor José Leónidas Cabreja Abreu respecto de la porción de terreno con extensión superficial de 1205.75 m2 dentro de la parcela No. 108 del distrito catastral núm. 2…amparados en la presentación de la constancia anotada No. 197 depositada como prueba de su derecho de propiedad sobre la porción en litis; en adición a este medio de prueba, las pretensiones de los demandantes se vieron robustecidas por los informes técnicos presentados por los agrimensores Teófilo Radhames Tejeda Acosta…de fecha 01 de abril de 2018 y, Ramsés Ramón Reyes (no figura núm. De colegiatura del CODIA), conforme a los cuales el demandado, ocupaba una porción de 3,447.91 m2 dentro de la parcela señalada y, conforme el segundo informe se indicó que en efecto, ocupaba una porción de 8,751.05 m2. 19. El demandado refrendó los planteamientos hechos por los demandantes presentando el certificado provisional de fecha 06 de enero de 2018, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) a su favor, en el asentándolo en las parcelas Nos. 108-Part y 111 del D.C. No. 2 del municipio de Castañuelas; sin embargo, ni en primer grado ni en este grado de apelación se pudo demostrar que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) tenga inscrito algún derecho dentro de la parcela No. 108 D.C. No. 2 de Montecristi. 20. Recordemos, que en este grado de apelación el recurrente tenía la oportunidad de justificar su ocupación, ya que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación podía presentar pruebas que no fueron discutidas en primer grado; pero, no hizo unos de esta facultada limitándose a argumentar en este grado de apelación, que en la actualidad quien ostenta la ocupación de esta parcela es la señora Helen Sabrina Almonte conforme actos de venta; uno suscrito por el recurrente y otro suscrito por personas jenas a estas litis; 21. Que el argumento planteado por el recurrente tampoco fue probado porque los recurridos depositaron a

este expediente prueba documental de que han iniciado los trabajos técnicos para deslinde de sus derechos y, especialmente, el informe técnico de fecha 03 de octubre de 2023 suscrito por el agrimensor Fernando Michel Delgado Quezada…hace constar que la porción de terreno que colinda al Oeste: carretera 30 de mayo; al Norte: Delton José Arias Ramos, Juana Evangelista Batista de Arias y Ramírez Sánchez; al sur Ramírez y al Este: Ramírez Sánchez-colindancias que concuerdan con al propiedad de los recurridos-esta siendo ocupaba por estos; 22. En adición a todo lo anteriormente expuesto, hay que recordar que es de principio, al tenor del Art. 1351 del Código Civil…y, en este caso concreto hemos podido determinar, que recurrente y demandado en primer grado no aportó al proceso ningún medio de prueba documental que nos permita establecer bajo qué condiciones ocupaba esta porción de terreno y, simplemente se ha limitado a refutar los medios de pruebas que ha presentado la parte recurrida con argumentos. 23. Que todo lo recogido da a lugar a que se rechace el recurso de apelación que nos ha sido sometido y se confirme la sentencia recurrida en todas sus partes dado que la misma se encuentra justificada en derecho y argumentos. En ese tenor, este Tribunal procede rechazar la intervención voluntaria ejercida por la señora Helen Sabrina Almonte, toda vez que esta se encuentra fundamentada en un contrato de venta por el recurrente le ha vendido y como ha dijimos esta persona no probó tener derechos registrados en esta parcela y, en un contrato de venta suscrito con unas personas que aparentemente son titulares de un derecho de propiedad dentro de la parcela No. 108 del D.C. No. 2 de Montecritis, pero las mismas no forman parte de esta litis alno haber sido puestas en causa por ninguna de las partes instanciadas ni tampoco por ellos mismos" (sic).

25. El análisis del aspecto y medio antes descritos, conjuntamente con los motivos contenidos en la sentencia impugnada, permiten a esta Tercera Sala evidenciar, en cuanto a la falta de base legal y a la ausencia de motivos

planteados, que el tribunal *a quo* si bien establece que la parte recurrida en apelación sustentó su derecho de propiedad sobre la porción de terreno objeto del desalojo, fundamentándose en la constancia anotada núm. 197 y en el informe técnico elaborado por el agrimensor Fernando Michel Delgado Quezada a su requerimiento, y sobre este último la alzada justificó que la parte recurrente en apelación ahora correcurrente José Leónidas Cabreja Abreu ocupaba una porción de terreno dentro de la parcela en litis, sin embargo, no menos cierto es que el tribunal de alzada no expuso en su decisión motivo alguno respecto de lo alegado por la parte ahora recurrente, en el sentido de que quien tenía la ocupación del terreno era la parte ahora correcurrente en casación e interviniente voluntaria en apelación, Helen Sabrina Almonte.

26. Asimismo, si bien es cierto que el informe técnico constituye una prueba por excelencia para resolver casos como el presente, en los cuales se busca determinar quién ocupa un terreno, no menos cierto es que esto no exime al juez o a los jueces de fondo de ofrecer justificaciones que establezcan la relevancia de dicha prueba para la solución del caso, máxime si el referido informe no fue ordenado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, sino a requerimiento de la parte recurrente en apelación, ahora parte recurrida, lo que permite concluir que existe un déficit motivacional que

impide a esta Sala como corte de casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

27. La jurisprudencia en casos similares ha indicado que *la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impide a la corte de casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados*[6].

28. En ese orden, en cuanto a la debida motivación, la jurisprudencia ha establecido que *la función nomofiláctica de control de legalidad que comporta la casación solo puede ejercerse cuando la sentencia sobre la que se aplica se encuentra debidamente motivada. La obligación de motivación puede considerarse como un instrumento destinado a permitir el control de legalidad por parte de la corte de casación, en la medida en la que el juez se ve obligado a dar existencia, con la referida motivación, al dato objetivo sobre el cual dicho control debe ejercerse*[7]; asimismo se ha establecido que, *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien aplicada*[8].

29. Finalmente ha indicado la jurisprudencia constante que, *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 14 de junio 2006, BJ. 1147, pp. 139-151
[7] SCJ, Primera Sala, sent núm. 35, 10 de octubre 2012, BJ. 1223.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 18 de diciembre 2022, BJ. 1105.

términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada[4]*;* situaciones que se encuentran caracterizadas en el presente caso, por lo que, en consecuencia, procede casar la sentencia sobre la base de los puntos de derecho aquí dirimidos y sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios de casación propuestos en el recurso.

30. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso Casación, el cual expresa que *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202400818 de fecha 21 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7ZL0-RN1U-OISP-OKR1

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban
Recurrido: Galo A. Saladín García y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0602

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban contra la ordenanza núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0999-24-00224
Solicitud núm.: 2024-R0326959
Recurrente: Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban
Recurrido: Galo A. Saladín García y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de julio de 2024 en el centro de presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. César Ant. Peña Rodríguez y el Lcdo. José Hernández Antigua, actuando como abogados constituidos de Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Galo A., Ana Isabel y Jeannette Yolanda, todos de apellidos Saladín García, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Trumant Suárez Durán y Teresa María Guzmán García.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Jaime Rojas Hernández, que no ha depositado su memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en reposición de posesión y suspensión de fuerza pública, incoada por Yudelka Virginia Ventura Pichardo, actuando en calidad de tutora legal de Jhon Edward Saladín Pichardo; Juan Leonte Saladín Esteban y Rafael Silvestre contra Jaime Rojas Hernández; Galo A., Ana Isabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García, en relación con las parcelas núms. 121-A y 122, DC. núm.15, municipio

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la ordenanza núm. 01302024000085 de fecha 3 de abril de 2024, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban, a través de sus abogados apoderados, el Dr. César Ant. Peña Rodríguez y el Licdo. José Hernández Antigua, contra la Ordenanza de Referimiento No. 01302024000085, de fecha tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos veinticuatro (2024), por el Dr. César Ant. Peña Rodríguez y el Licdo. José Hernández Antigua, en representación de los señores Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban, por las razones que anteceden. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veinte (20) de mayo del año dos veinticuatro (2024), por el Licdo. Trumant Suárez Durán, conjuntamente con la Licda. Yamel Suarez Ledesma, en nombre y representación de los señores, Jaime Rojas Hernández, Galo A Saladín García, Ana Isabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García,

en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señores Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladin Esteban, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Licdos. Trumant Suárez Durán, y la Licda Yanief Sfiarez Ledesma, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Confirma la Ordenanza de Referimiento Número 01302024000085, de fecha 03 de abril del 2024, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Rechaza, la Demanda en Referimiento, en reposición de posesión, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Dr. Cesar A. Peña Rodríguez y Licdo. José Hernández Antigua, en representación de los señores Juan Leonte Saladin Esteban y Rafael Silvestre Arias; por la misma resultar improcedente, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **Segundo:** Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas mediante instancia de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. Trumant Suarez Duran y Teresa María Guzmán García, quienes representan a los señores Jaime Rojas Hernández, Galo A. Saladin García, Ana Isabel Saladín García y Jeannette Yolanda Saladín García, parte demandada, específicamente los ordinales "Primero" y "Tercero", por las mismas ser procedentes en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta ordenanza. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento. Cuarto: Ordena, a la secretaria de este Tribunal notificar la presente Ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por estas a tales fines" (sic).

III. Medios de casación

6. Aunque la parte recurrente enumera los medios de su recurso de casación, no los enuncia de manera clara, precisa y concreta en el apartado correspondiente. En su lugar, desarrolla de forma general los alegados vicios atribuidos a la sentencia impugnada en cada numeral, lo que dificulta su identificación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El examen de la sentencia impugnada evidencia que Galo A., Ana Isabel y Jeannette Yolanda, todos de apellidos Saladín García y Jaime Rojas Hernández, formaron parte del proceso en la litis conocida en el tribunal *a quo,* en calidad de parte correcurrida en el recurso de apelación interpuesto por Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban, siendo rechazado el

referido recurso de apelación respecto de la pretensión de que se revocara la ordenanza de primer grado que rechazó la demanda en referimiento en reposición de posesión y suspensión de fuerza pública, incoada por la ahora parte recurrente, resultando Galo A., Ana Isabel y Jeannette Yolanda, todos de apellidos Saladín García y Jaime Rojas Hernández beneficiarios de la decisión recurrida.

10. En esas atenciones, contra esa sentencia la actual parte recurrente Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban, interpuso su recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 1° de julio de 2024 de 2024, dirigiendo su vía de impugnación contra Galo A., Ana Isabel y Jeannette Yolanda, de apellidos Saladín García y Jaime Rojas Hernández, sin reposar constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso de que se emplazara formalmente a Jaime Rojas Hernández, a pesar de pretender mediante su recurso, la casación total de la sentencia impugnada.

11. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente*

para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[1].

12. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de éstas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

13. De modo que en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Jaime Rojas Hernández pudiere afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

14. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

15. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario ponderar el memorial de casación, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Silvestre Arias y Juan Leonte Saladín Esteban contra la sentencia núm. 2024-0150 de fecha 7 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/09L8-EFC0-PEQV-77UU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00464
Solicitud núm..: 003-2024-00481
Recurrente: Iris Teresa Pujals
Recurrido: Félix Antonio de la Cruz
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0603

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Iris Teresa Pujals contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00526 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00464
Solicitud núm..: 003-2024-00481
Recurrente: Iris Teresa Pujals
Recurrido: Félix Antonio de la Cruz
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Santiago Tejada y Víctor Manuel Lora Pimentel, actuando como abogados constituidos de Iris Teresa Pujals.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Félix Antonio de la Cruz Abreu, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición y liquidación judicial de inmueble incoada por Iris Teresa Pujals contra Félix Antonio de la Cruz Abreu en relación con las parcelas núms. 90-A-10-B, 127-A-7-C-2, D.C núm.6, Santo Domingo, 20-A-3-SUBD-408 y 28-A-3-SUBD-409, D.C núm.8, Distrito Nacional; y el solar núm. 1-Reformado-C, manzana 2222, D.C núm.1, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2021-S-00099 de fecha 6 de julio de 2021, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Iris Teresa Pujals, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la

sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00526 de fecha 13 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"Parcela núm. 90-A-10-B del D.C. núm. 6, Santo Domingo; Parcela núm. 127-A-7-C 2 del D.C. núm. 6, Santo Domingo; Solar núm. 1-Reformado-C, manzana 2222 del D.C. núm. 1, Distrito Nacional, Parcela núm. 8, Distrito Nacional; Parcela núm. 28-A-3-SUBD-409 del D.C. núm. 8, Distrito Nacional. **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoada en fecha 18 de agosto del año 2021, por la señora Iris Teresa Pujals contra la sentencia núm. 0316-2021-S00099, de fecha 06 de julio del año 2021, dictada por el Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. en relación a los inmuebles descritos como: Parcela núm. 90-A-10-B-del D.C. núm. 6, Santo Domingo; Parcela núm. 127-A-7-C-2 del D.C. núm. 6, Santo Domingo; Solar núm. 1 Reformado-C, Manzana 2222 del D.C. núm.1, Distrito Nacional; Parcela núm. 20-A-3-SUBD-408 del D.C. núm.8, Distrito Nacional; Parcela núm. 28-A-3-SUBD-409 del D.C. núm.8, Distrito Nacional. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos. **TERCERO:** REVOCA, la sentencia núm. 0316-2021-5-00099, de fecha 06 de julio del año 2021, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a los inmuebles descritos como; Parcela núm. 90-A-10- B del D.C núm. 6, Santo Domingo; Parcela núm. 127-A-7-C-2 del D.C núm.6, Santo Domingo; Solar núm. 1-Reformado-C, manzana 2222 del D.C núm.1, Distrito Nacional; Parcela núm. 20-A-3-SUBD-408 del D.C núm.8, Distrito Nacional; Parcela núm. 28-A3-SUBD-409 del D.C núm.8, Distrito Nacional. **CUARTO:** Declara inadmisible la demanda en litis sobre derechos registrados en partición y liquidación judicial de inmueble, incoada por la señora Iris Teresa Pujals, ante el Tribunal

de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 19 de diciembre del año 2015. **QUINTO:** SE COMPENSAN las costas del procedimiento. **SEXTO:** SE ORDENA al Registrador de Títulos correspondiente, LEVANTAR, la anotación preventiva generada con motivo al presente proceso de litis sobre derechos registrados en partición y liquidación judicial de inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos; notificándola al Registro de Títulos, para los fines correspondientes. b) DESGLOSAR, si fuera solicitado, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del recurrente, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Félix Antonio de la Cruz

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Félix Antonio de la Cruz, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 388/2024 de fecha 20 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Gerson A. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida. El examen de dicho acto permite advertir que, en su parte final, figura una nota que señala: *Me he trasladado a la calle Curazao, esq. 20, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, manifestando que es allí donde se encuentra el domicilio ad hoc de su requerido, y una vez* allí, *habló personalmente con Lcdo. Cristóbal Matos, quien le dijo ser abogado.*

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece en su párrafo I, que *el acto será notificado a la*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10. En ese sentido, consta entre los documentos depositados en ocasión del presente recurso el acto núm. 84/2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Francisco Sepúlveda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0031-TST-2023-5-00526 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso de casación. Dicho acto revela que la parte recurrida efectuó elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados Dr. Nélcido Jiménez Gil y Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, en la forma que consta en el referido acto.

11. En esa tesitura, esta Tercera Sala constata que el lugar al que se trasladó el ministerial para efectuar el emplazamiento mediante el acto núm. 388/2024, de generales citadas coincide plenamente con el domicilio de elección previamente señado por la parte recurrida Félix Antonio de la Cruz, en la notificación de la sentencia.

12. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte

recurrida Félix Antonio de la Cruz no ha realizado las acciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlo en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. Para apuntalar su recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"DE LOS AGRAVIOS DE LA SENTENCIA ATENDIDO: A que, partiendo de lo anterior, esta alzada debe revisar lo que la CORTE DE TIERRAS, ha determinado cuando dice, por un lado que el incidente de PRESCRIPCION O CADUCIDAD no fue conocido por las instancias de tierras que han gravitado desde el año 2015, por lo tanto, debemos pedir a esta alzada que revise lo siguiente: 1.- Lo primero es que el TRIBUNAL CIVIL no conoció del FONDO DE LA DEMANDA EN PARTICION, sino que la declaró inadmisible conforme al Art.815 del Código Civil Dominicano.- 2.- SI la misma fue presentado un recurso de apelación, pero en el curso de ese procedimiento fue descubierto que al tratarse de derechos registrados, fue apoderada la JURISDICCION ORIGINAL para conocer y como tal quedaron apoderados, NO LOS TRIBUNAL DE IGUAL GRADO, sino la SEXTA SALA DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, quien decide declararla LITISPENDENCIA. 3.- Que apoderada ambas instancias de lo mismo, la parte demandante decide que el asunto sea conocido íntegramente ante la JURISDICCION INMOBILIARIA y como tal desiste de su recurso de apelación, el cual fue acogido, y es la parte demandada quien recurre en casación, produciendo que la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA declara la INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. 4.- Que el del sentido LOGICO PROCESAL, lo que se hizo definitivo en primer grado es la INADMISIBILIDAD por PRESCRIPCION del Art.815, y como tal nunca se juzgó el fondo de la acción por varias razones, LA PRIMERA, es la existencia como tal de la decisión de primer

grado y de la corte civil, y la otra, es ese mismo incidente fue planteado ante esas jurisdicciones y ante la Litis dependencia y ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para detener el desistimiento, y que tampoco se verificó la demanda reconvencional en partición hecha por FELIX ANTONIO DE LA CRUZ ABREU.- 4.- A que ahora bien, si revisamos la siguiente pregunta ¿Cómo SE PUEDE EXCLUIR UNA COPROPIETARIA DE UN DERECHO REGISTRADOS, SINO ES CON LOS PROCEDIMIENTOS TRASLATIVOS, RENUNCIA, ADJUDICACION, VENTA, QUE LAS LEYES EN ESTA MATERIA ACUERDA? 5. A que la doctrina más acabada frente a LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO VOLUNTARIO DE INSTANCIA dice: EL DESISTIMIENTO ACEPTADO AL TENOR DEL ART.403 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ESTE IMPLICA QUE LAS COSAS SEAN REPUESTAS DE UNA Y OTRA PARTE EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN ANTES DE LA ACCION EN TERMINO PROCESAL. EN EL ART.37 DE LA LEY 108-05 EN CUANTO A LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO ES ACEPTADO,EL SIGUIENTE CONCEPTO: CUANDO EL DESISTIMIENTO ES ACEPTADO, IMPLICA DE PLENO DERECHO EL CONSENTIMIENTO DE QUE LAS COSAS SEAN REPUESTAS DE UNA Y OTRA PARTE, EN EL MISMO ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA ANTES DE LA INSTANCIA.- 6.- Que nuestra TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sobre este tema ha dejado claro sobre este tema lo siguiente: EL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO "POR LA SEÑORA ANA ADOLFINA MOLINA RODRIGUEZ ANTE LA TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE SU ORIGEN EN LA LITIS SOBRE DERECHOS REGISTRADOS SOBRE EL SOLAR No.3 MANZANA 1298 DEL D.C.1 DE SANTIAGO, DEL QUE FUE APODERADO EL TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCION ORIGINAL DE SANTIAGO. EL INMUEBLE EN CUESTION FUE ADQUIRIDO POR LOS LITIGANTES CUANDO ESTABAN CASADOS

BAJO EL REGIMEN DE LA COMUNIDAD LEGAL DE BIENES Y EN TAL VIRTUD, SE HABIA EMITIDO EL CERTIFICADO DE TITULO CORRESPONDIENTE A FAVOR DE AMBOS ESPOSOS. 7.- QUE lo trascendente de esta decisión que LA TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA ha establecido QUE EFECTIVAMENTE LOS ANTIGUOS ESPOSOS MANTENIAN SUS DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE LITIS, AL ESTAR SUS DERECHOS RESPALDADOS POR UN CERTIFICADO DE TITULO EXPEDIDO A SU FAVOR Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE RIGE LA MATERIA, LO QUE HACE SUS DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES, BENEFICIADOS DE LA PROTECCION Y GARANTIA DEL ESTADO. 8.- Que el carácter LOGICO DE ESTA DECISION lo que genera es un deslinde bien claro, que no es la calidad de esposos indivisos como tal que se conoce en la materia inmobiliaria sino la situación de propietarios indivisos, que discuten la forma de individualizar el derecho impregnado. 9.- Pero esto también se desprende de otro análisis lógico en la cual la decisión objeto de este recurso, al mantener su decisión ha violado el Art.39 de la Constitución de la República sobre LA IGUALDAD DE LAS PERSONAS, y el Art. 51 sobre el RESPETO AL DERECHO DE PROPIEDAD. Solo debemos revisar los Arts. 54 al 56 de la Ley 108-05 para comprobar que no hay límites para que los que comparten propiedad con otros, bajo cualquier condición de comunidad, puedan demandarla partición, cuando pretendan independizar sus derechos 10.- Que existen aspectos jurídicos de aplicación de la ley en el tiempo que no pueden ser pasados por alto: 1) Que el Art.815 del Código Civil Dominicano modificado por la Ley 935 del 25 de Junio del 1935 constituye una Ley general, la cual puede ser modificada por una ley especial posterior aun tácitamente. 2) Que la Ley 108-2005 sobre Registro Inmobiliario del 23 de marzo del 2005 es una ley especial posterior. A la aprobación del Código Civil. 3) Que el principio IV de la referida Ley 108-05 establece: TODO DERECHO REGISTRADO DE CONFORMIDAD

CON LA PRESENTE LEY ES IMPRECRIPTIBLE Y GOZA DE LA PROTECCION Y GARANTIA ABSOLUTA DEL ESTADO. 4.. QUE HABIENDO sido modificado el Art.815 del Código Civil Dominicano (ley general por una ley posterior, la ley especial en su principio IV" NO SE PUEDE considerar prescrito el derecho de alguno de los cónyuges sobre un inmueble registrado a nombre de ambos o de uno de ellos adquirido durante la comunidad de bienes.- 11.- Que de igual forma tampoco el HECHO DE HABER DESISTIDO DE LA ACCION DE PARTICION ORDINARIA la misma debe perseguir la PARTICION DE BIENES INMOBILIARIA por forma parte integral de lo que anteriormente nos ampara, como también se aprecia que el desistimiento de esa acción estaba sujeta a una litispendencia que no ha sido discutida, generando por demás una decisión contraria a la ley y al derecho y como tal debe ser casada" (sic).

14. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su recurso de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios. En esta, alega violación a la jurisprudencia, violación a los artículos 815 del Código Civil, 403 del Código de Procedimiento Civil, 98, letra l, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; 39 y 51 de la Constitución dominicana; 54-56 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

15. Asimismo, se limita a transcribir disposiciones legales, doctrinales y jurisprudenciales, sin señalar de manera clara y concreta las violaciones específicas en las que, según argumenta, incurrió la jurisdicción de alzada en su sentencia, así como su incidencia y efectos en la decisión adoptada. Esta

falta de precisión impide advertir las violaciones alegadas y deja su valoración a una interpretación por parte de esta Sala. Esto permite concluir que los alegatos descritos en su memorial de casación son insuficientes e impiden que esta Tercera Sala pueda examinarlos debido a la falta de contenido ponderable.

16. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[2]*; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[3]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4].

17. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los agravios propuestos en el memorial de casación que nos ocupa, esta Tercera

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

18. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[5]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Teresa Pujals, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00526 de fecha 13 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KCB9-HRPL-WUXH-ZMVN

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0016275
Solicitud núm.: 2024-R0604247
Recurrente: Don Chucho, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0604

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Don Chucho, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00567 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0016275
Solicitud núm.: 2024-R0604247
Recurrente: Don Chucho, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Norma Kenia Marte, actuando como abogada constituida de la razón social Don Chucho, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En fecha 09 de septiembre del 2022 La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el formulario de detalle a nombre de la sociedad Don Chucho, S.R.L., el cual presentaba inconsistencia correspondiente al impuesto sobre la renta IR2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la parte recurrente la resolución de determinación ALVMA FI 0232-2022 sobre los resultados de determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2021 en fecha 03 de noviembre del 2022; no conforme con la decisión emitida por la administración la sociedad comercial Don Chucho, S.R.L., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN00567 de fecha 13 de septiembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la razón social DON CHUCHO, S.R.L., en

fecha 10 de febrero del año 2023, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001839-2022 de fecha 13 de enero del 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social DON CHUCHO, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001839-2022 de fecha 13 de enero del 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social DON CHUCHO, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Incorrecta Aplicación de la Ley y Violación a la Tutela Judicial Efectiva. Falsa apreciación y consecuente desnaturalización de los hechos. Plazo legal para interponer recurso contencioso tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Don Chucho, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1642-2023-SSEN-00567 de fecha 13 de septiembre del 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I2GE-7B0X-LML5-TIQE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0025293
Solicitud núm.: 2024-R0651326
Recurrente: Luis Miguel Cabrera Cabrera
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0605

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Miguel Cabrera Cabrera contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00680 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024 en el Centro Presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Voltaire Batista Matos y Newton Ramsés Taveras Ortiz, actuando como abogados constituidos del señor Luis Miguel Cabrera Cabrera.

II. Antecedentes

2. En fecha 13 de marzo de 2024 el señor Luis Miguel Cabrera Cabrera, deposito un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía, La Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00680 de fecha 19 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, relativo a la extemporaneidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2024, por el señor LUIS MIGUEL CABRERA CABRERA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, el señor LUIS MANUEL CABERA CABRERA, a las partes recurridas, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA

POLÍCIA NACIONA, El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y El CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Interpretación y Aplicación del alcance del Art. 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del Art. 12 de la Ley núm. 107-13, sobre la eficacia de los actos administrativos. **Tercer medio:** Inobservancia el Tribunal Aquo de las disposiciones del Art. 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de la Ley. **Cuarto medio**: Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor LUIS MIGUEL CABRERA CABRERA contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00680 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00244
Solicitud núm.: 2024-R0637612
Recurrente: Astarte Comercial, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0606

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Astarte Comercial, S.R.L. contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00220 de fecha 15 de julio de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00244
Solicitud núm.: 2024-R0637612
Recurrente: Astarte Comercial, S.R.L
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. David Romero y Nicaurys Segura Montero, actuando como abogados constituidos de la razón social Astarte Comercial, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Astarte Comercial S.R.L. contra la Resolución de Reconsideración núm. 1080-2016 de fecha 28 de diciembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00220 de fecha 15 de julio de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el desistimiento formulado por la razón social ASTARTE COMERCIAL, S.R.L., del Recurso Contencioso Tributario incoado contra la Resolución de Reconsideración núm. 1080-2016, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTENOS (DII), en consecuencia, ordena el archivo del

expediente. **SEGUNDO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la razón social Astarte Comercial S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic)

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir sobre la validez del desistimiento; Segundo medio: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva principio de contradictoriedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso

de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social ASTARTE COMERCIAL, S.R.L., contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00220 de fecha 15 de julio del 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E0NM-8FYM-RHUH-ZN1I

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0122490
Solicitud núm.: 2024-R0641010
Recurrente: Rafael Medina Reyes
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía, y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0607

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Medina Reyes, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00676 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Voltaire Batista Matos

y Newton Ramsés Taveras Ortiz, actuando como abogados constituidos del señor Rafael Medina Reyes.

II. Antecedentes

2. En fecha 27 de abril de 2023 el señor Rafael Medina Reyes, depositó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Interior y Policía, La Dirección General de la Policía Nacional y El Consejo Superior Policial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00676 de fecha 29 de agosto de 2024, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor RAFAEL MEDINA REYES, en fecha 27 de noviembre de 2023, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONA, El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y El CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 13 de julio de 2023, el cual destituye al señor RAFAEL MEDINA REYES, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la

presente sentencia a la parte recurrente, el señor RAFAEL MEDINA REYES, a las partes recurridas, LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLÍCIA NACIONA, El MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA y El CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea Interpretación y Aplicación del alcance de los Arts. 34, 163 y 164 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Segundo medio:** Errónea Interpretación del Art. 105 Inciso 2 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. **Tercer medio:** Inobservancia el Tribunal Aquo de las disposiciones del Art. 69 Constitucional respecto de las normas del debido proceso de la Ley. **Cuarto medio**: Carencia de motivos que fundamenten la sentencia recurrida" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

4. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

5. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

6. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

7. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

8. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL MEDINA REYES, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00676 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Mayleni Estévez Grullon
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0608

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 07 de febrero de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Bernardo Santiago, Juan Carlos Estévez y José Ramón Bernard

Matos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud.

II. Antecedentes

2. La señora Mayleni Estévez Grullón, fue desvinculada y se desempeñaba como auxiliar de recursos humanos; no conforme con la decisión emitida por la administración depositó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Juventud en fecha 20 de abril de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora MAYLENI ESTÉVEZ GRULLÓN en fecha 20 d abril del año 2018 contra la Resolución núm. MJ-008-2018, de fecha 30 de enero de 2018, emanada por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULA la Resolución núm. MJ-008-2018, de fecha 30 de enero de 2018 y ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 30 de enero de 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el

REINTEGRO de la señora MAYLENI ESTÉVEZ GRULLÓN, a su puesto de trabajo o de otro de igual jerarquía o similitud, en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la indemnización solicitada por la señora MAYLENI ESTÉVEZ GRULLÓN, por los motivos indicados. **QUINTO:** EXCLUYE a las licenciadas Robiamny Nadesha Balcácer Vásquez, exministra de la juventud y María Elena Flores Nin, Directora de Recursos Humanos, por los motivos esbozados. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, El MINISTERIO DE LA JUVENTUD, a la parte recurrida, la señora MAYLENI ESTÉVEZ GRULLÓN, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al Artículo 141 de nuestro código de procedimiento civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes y violación al Artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la Ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa y la no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 07 de febrero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: Mayleni Estévez Grullon
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por El MINISTERIO DE LA JUVENTUD contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44H9-6DKR-48RG-XCUN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0120373
Solicitud núm.: 2024-R0559563
Recurrente: Regina Núñez Mateo
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0609

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la señora Regina Núñez Mateo contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00417 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024 en el Centro Presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Nicanor Rodríguez Tejada y Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando como abogados constituidos de la Licda. Regina Núñez Mateo.

II. Antecedentes

2. En fecha 20 de septiembre de 2022 la señora Regina Núñez Mateo, depositó un recurso contencioso administrativo contra la desvinculación de fecha 11 de marzo de 2021, emitida por el Instituto Nacional De Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00417 de fecha 19 de junio de 2023, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, relativo a la extemporaneidad del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, por la señora REGINA NÚÑEZ MATEO, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, la señora REGINA NÚÑEZ MATEO, a la

parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación, inobservancia de los plazos, violación a la interpretación de los derechos y garantías fundamentales, limitación de los principios de igualdad y proporcionalidad. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación a los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y la Ley 107-13" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0120373
Solicitud núm.: 2024-R0559563
Recurrente: Regina Núñez Mateo
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (INAIPI)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora REGINA NÚÑEZ MATEO, contra la sentencia núm. 0030-1643-

2023-SSEN-00417 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3YM0-SCJK-XMBB-ED1M

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0091154
Solicitud núm.: 2024-R0427833
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Frangely Lebrón de los Santos
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0610

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00439 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial

de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Licda. Yndira Elizabeth Tejeda Minyety, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional de la República Dominicana.

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm.0030-1643-2024-00078 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la referida Sala emitió la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00439 de fecha 24 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 27/03/2024, contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00078, de fecha 09/02/2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la normativa vigente. SEC-UNDO: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la POLICÍA NACIONAL, contra de la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00078, de fecha 09/C2/2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor del señor FRANGELIN LEBRON DE LOS SANTOS; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia

sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: a que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. Segundo medio: a que es una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, cuando el tribunal a quo, realiza LA FALTA DE BASE LEGAL y PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO JURÍDICO. Tercer medio: errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 8 de agosto de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 3080-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial Yery Lester Ruiz G., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de enero de 2025.

11. Siendo depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo Poder Judicial en fecha 8 de agosto de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de septiembre de 2024, lo que evidencia que al haberlo depositado en fecha 3 de enero de 2025, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, declarar la caducidad del recurso de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0091154
Solicitud núm.: 2024-R0427833
Recurrente: Policía Nacional de la República Dominicana
Recurrido: Frangely Lebrón de los Santos
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00439 de fecha 24 de mayo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8EMF-GJHJ-TCUG-IM9X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0068548
Solicitud núm: 2024-R0813990
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: José Antonio García García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad
SCJ-TS-25-0611

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0068548
Solicitud núm: 2024-R0813990
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: José Antonio García García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Licda. Camilla de los Ángeles Consoró Peña, actuando como abogada constituida de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional.

II. Antecedentes

2. En ocasión del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor José Antonio García García contra la Dirección General de la Policía Nacional y Eduardo Alberto Then, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 10 de junio del año 2022, por el señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 17 de agosto del 2021. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos

anteriormente en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en las motivaciones, derecho de defensa. Desnaturalización de los hechos de la causa y elementos constitucionales que promueven el presente recurso de casación" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

5. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha

16 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judiciañ, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.

6. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito

del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 5 de diciembre de 2025.

11. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2022-0068548
Solicitud núm: 2024-R0813990
Recurrente: Dirección General de la Policía Nacional
Recurrido: José Antonio García García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Declara la caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00793 de fecha 4 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/025G-FW29-XH8G-EQ3O

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0086341
Solicitud núm.: 2024-R0684622
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado. (DGJP)
Recurrido: Víctor Antonio Campusano Jiménez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0612

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corten de

Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 6 de noviembre de 2024, suscrito por los Licdos. Elvin Villanueva, Pedro Antonio Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso contencioso administrativo interpuesto por Víctor Antonio Campusano Jiménez, contra la Resolución CSP 2022-02-011 de fecha 26 de febrero del 2022 emitida por el Consejo Superior Policial y La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso contencioso Administrativo, interpuesto por el señor VÍCTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, fecha 24 de agosto del año 2023, en contra de la Resolución núm. CSP 202-02-011 de fecha 26 de febrero de 2022, dictada por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES; por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales que rigen la misma. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. CSP 2022-02-011 de fecha 26 de febrero de 2022, dictada por el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, exclusivamente en cuanto al señor VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, dejándola sin efecto legales y jurídicos; conforme a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** ORDENA al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSONES A CARGO DEL ESTADO,

efectuar el pago de la diferencia dejada de pagar de la pensión por antigüedad concedida al señor VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, ascendente a la suma de ciento cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 90/100 (RD$104,999.90), de manera retroactiva desde la fecha 19 de julio de 2021, hasta la total ejecución de esta sentencia. **CUARTO:** ORDENA al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, efectuar el pago de una astreinte igual a la suma de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), a favor del señor VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contados a partir de un mes de la notificación de la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, señor VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMÉNEZ, a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSONES A CARGO DEL ESTADO, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. SÉPTIMO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación especifica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 6 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la

caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra

la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00515 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7UFA-7ZYH-54FS-RIOZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00065
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Alexander Olivo Rodríguez Reyes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento
SCJ-TS-25-0613

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00935 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00065
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Alexander Olivo Rodríguez Reyes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación depositado en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de enero de 2024 mediante memorial suscrito por los Licdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

2. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 12 de enero de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001481-2022, requiriendo al contribuyente el pago por concepto Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, notificándola al señor Alexander Olivo Rodríguez Reyes; no conforme con la decisión emitida por la Administración, el señor Alexander Olivo Rodríguez Reyes interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00935 de fecha 21 de noviembre de 2023, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente;

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00065
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Alexander Olivo Rodríguez Reyes.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Da acta del desistimiento

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de marzo de 2023, por el señor ALEXANDER OLIVO RODRIGUEZ REYES, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001481-2022, de fecha 12 de enero de 2023, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo del presente recurso, y en consecuencia REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001481-2022, de fecha 12 de enero de 2023, en lo concerniente a las impugnaciones con relación a los costos y gastos del ejercicio fiscal 2021 y la diferencia de inventario inicial de 2021 con el inventario final de 2020; por lo que, RECHAZA los demás aspectos del recurso; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Contradicción de Motivos, violación al artículo 69 de la constitución y al precedente del Tribunal Constitucional TC/0387/19. Segundo medio: desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de motivos de derecho y violación al principio de verdad material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

6. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 12 de diciembre de 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la instancia denominada: "Desistimiento a Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00935 de fecha 21 de noviembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)", mediante la cual solicita lo siguiente:

"ÚNICO: ACOGER: en todas sus partes y en todas sus consecuencias jurídicas, las pretensiones de la Instancia contentiva de formal Desistimiento Puro y Simple respecto al Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN- 00935 de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)" (sic).

7. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023,

sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

8. Precisado lo anterior, del estudio de la instancia 'Desistimiento a Recurso de Casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00935 de fecha 21 de noviembre de 2023 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA)'', especialmente su parte dispositiva, arriba transcrita, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00935 de fecha 21 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias y en consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G3RG-HYDR-5A3Y-3TGB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00738
Recurrente: Santa Catalina Moreno Pérez
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0614

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por casación interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00738
Recurrente: Santa Catalina Moreno Pérez
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Santa Catalina Moreno Pérez, quien actúa en representación de sí misma.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Gilbert M. de la Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente sentencia por haberse inhibido según consta en el acta de fecha 28 de agosto de 2024.

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Santa Catalina Moreno Pérez contra el acta núm. 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013 emitida por el Consejo del Poder Judicial, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la fusión solicitada por la parte recurrida, CONSEJO DEL PODER 'JUDICIAL, por los motivos expuesto. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión, interpuesto por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la DRA. SANTA MORENO, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **CUARTO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la Dra. SANTA MORENO, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Declara el

presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, por la DRA. SANTA MORENO, al CONSEJO DEL PODER JUDICIAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de sus recursos de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de motivos e ilegalidad. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, inobservancias de las formas, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso, falta de base legal, falta de ponderación de documentos. **Tercer medio**: Violación a la ley y desnaturalización de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de estatuir y ponderar. **Quinto medio**: Violación al principio *res devolvitur ad indicem*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 la parte recurrida Consejo del Poder Judicial plantea: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del presente recurso de casación por no haber la parte recurrente cumplido con las formalidades del artículo 6 de la Ley núm. 3726. b) De igual forma solicita la inadmisibilidad del recurso fundamentando su pedimento en que la parte recurrente formuló medios imprecisos, vagos y no desarrollados adecuadamente.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la caducidad

10. La parte recurrida aduce que en el acto de emplazamiento se omitió la constitución de abogado en la ciudad capital y la enunciación de emplazamiento formal para que, dentro del término legal, produzca su escrito de defensa.

11. La Ley núm. 3726-53 sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 en su artículo 6 señala que (e)*l emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

12. En ese tenor, luego de examinar cada una de las piezas que conforman el expediente se advierte que esta Tercera Sala no ha sido colocada en condiciones de analizar el documento tachado de irregularidad, pues el acto

de emplazamiento en cuestión no reposa dentro de los documentos para así revisar si, como alude la parte recurrida, en el mencionado acto la parte recurrente no llama a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia de manera expresa.

13. Pese a tales circunstancias, a saber la presunta irregularidad y el no depósito del acto de emplazamiento, se evidencia que la parte recurrida pudo comparecer y presentar su defensa del recurso de casación bajo estudio, hecho que evidencia que no obstante las anomalías invocadas, no tuvo impedimento en tomar conocimiento del recurso y hacer pleno uso de su derecho de defensa en tiempo hábil.

14. Así pues, esta corte de casación ha establecido criterios posteriores de mayor relevancia y garantistas, que solo procede la nulidad del acto cuando la irregularidad ha impedido a la parte ejercer su derecho de defensa; que es mediante este argumento que en otros casos análogos se ha indicado: *La omisión de plazo de la comparecencia en el acto de emplazamiento no implica la nulidad del acto si en este se expresa que se emplaza al recurrido para que "en el plazo legal que establece la ley sobre la materia comparezca por medio de abogado ante la Suprema Corte de Justicia*[1]. Que esta Tercera Sala por igual ha indicado que:

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 4, 7 de marzo 2001, BJ. 1084, pp. 34-43.

No procede declarar la nulidad del emplazamiento por alguna omisión que no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto y de ejercer su derecho de defensa[2]. Por su parte las Salas Reunidas han establecido que: *No es inadmisible el recurso de casación en el cual el recurrente no emplaza al recurrido a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni da plazo para ello si dichas omisiones no le han causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa del recurrido, quien constituyó abogado y produjo sus medios de defensa*[3]. En consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, se rechaza la solicitud planteada.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

15. De igual manera, mediante su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se decrete la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que en su instancia de recurso la parte recurrente plantea medios imprecisos y con déficit en su motivación y desarrollo.

16. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 63, 27 de septiembre 2013, BJ. 1234.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sents. 5 y 7, 8 de diciembre 2010, BJ. 1201.

que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos.

17. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión invocada, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad por novedad promovido directamente en perjuicio del medio al momento de abordarlo. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de

hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone en su memorial que el tribunal *a quo* no ofreció motivos suficientes, evidentes o congruentes que fundamenten el dispositivo de la sentencia impugnada, pues no realizó una ponderación adecuada entre los hechos presentados y el derecho aplicable en el sentido de que no se pronunció respecto del debido procedimiento a seguir para la concesión de una pensión por enfermedad, al tenor de lo prescrito en la Resolución núm. 1651-2007 y mucho menos advirtió que el acta núm. 24-2013 no le fue notificada, es decir que le fue negada la oportunidad de defenderse, tal y como le fue planteada. Manifiesta que la razón decisoria de la sentencia no nace de una ponderación de las pruebas sometidas a su consideración ni del análisis de la resolución de referencia, pues de haber sido así el caso hubiese recibido un fallo distinto.

19. Respecto de los aspectos denunciados por la actual parte recurrente, la decisión cuestionada establece en los acápites "pretensiones de las partes" y "hechos acreditados judicialmente", lo que se transcribe a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES: Parte recurrente La Dra. SANTA MORENO, alega que el Consejo del Poder Judicial decidió presionarla sin ninguna de las formalidades legales, en violación a los artículos 69, 150 y 151

de la Constitución de la República Dominicana, en ese sentido, emitió el acta núm. 24 de fecha 17/06/2013, dictada por el Consejo del Poder Judicial, acta que a la fecha del recurso aun no había sido notificada; que al no recibir su salario solicitó una explicación, a lo que nunca le dieron respuesta, en ese sentido y viendo la denegación de justicia, procedió a apoderar a este tribunal, por ser la pensión, arbitraria e ilegal, violando todas las normas de procedimiento y no haberla comunicado en ningún momento; que se enteró de la pensión en los pasillo del Palacio de Justicia, ya que no le notificaron nada en tomo a la pensión; que la pensión es ilegal y arbitraria por las siguientes razones: 1. Nunca se solicitó, 2. No se le informo de esta a la Magistrada Juez Dra. Santa Moreno, 3. No se siguió el debido proceso, 4. No se ha notificado nada sobre este asunto a la interesada, 5. De 24 años de servicios al Estado Dominicano, la proporción de salario que depositan en la cuenta es de 15 años, no se le depositó los derechos adquiridos, 6.No procede la pensión porque conforme a la DGAS núm. 17081, hasta tanto concluyan las supuestas investigaciones , no procede pensión, y cuáles fueron los resultados, 7. Se violentaron todos los derechos, no se pagaron sueldos atrasados, ni sueldo de navidad, 8. No se siguió el debido proceso ni se respetó la presunción de inocencia, se violentó la tutela judicial que procede en un estado Democrático de derecho, 9. Manifiesta intención de dañar una carrera, destruir una familia, humillar una profesional, cual es la causa de la pensión, cuales son los motivos que motivaron la misma. Porque no se notifica la misma, 10. Irregularidad en todo el procedimiento y perversidad en sus actores, 11. Causas graves lesiones y afecta en lo familiar, económico, social, etc., 12. Causa daños y perjuicios, por lo que concluyó de la siguiente manera… HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hecho no controvertido A) Que le fue otorgada una pensión por enfermedad a la recurrente DRA. SANTA MORENO, mediante el acta núm. 24-2013, de fecha

17/06/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial. Hecho controvertido A) Si procede ordenar la nulidad del acta núm. 24-2013, de fecha 17/06/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial, por violar derechos fundamentales (sic)".

20. Para fundamentar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a seguidas:

"16. La parte recurrente pretende que le sean restablecidos todos sus derechos conculcados, que se anule la pensión otorgada y el pago de los salarios, sueldos y viáticos, con los intereses generados a la fecha conforme establece la ley. 17. La parte recurrida solicitó rechazar en todas sus partes, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Santa Moreno contra el Consejo del Poder Judicial (CPJ)… 25. La recurrente alega el no pago de sus salarios atrasados ni sueldo de navidad, sin embargo una vez otorgada la pensión que la recurrente admite mediante acta atacada núm. 24-2013, cesó la obligación de pago por concepto de salarios y salario de navidad a cargo del Poder Judicial, ya que la retribución mensual se contrapone al pago de pensión. 26. De todo lo antes expuesto y del análisis de la glosa procesal, se desprende que con la emisión del acta núm. 24-2013, el Consejo del Poder Judicial no vulneró derechos fundamentales respecto a la recurrente, puesto que actuó acorde a la norma con la que rige su régimen de pensiones y jubilaciones, así como no vulneró el debido proceso dispuesto por el artículo 69 de Constitución de la República, puesto que no emitió un acto sancionador en contra de la recurrente, ni mucho menos le impidió depositar documentos y medios de defensa con los que pudiera atacar la decisión recurrida. 27. Queda establecido que el acto administrativo impugnado no afecta o menoscaba derechos subjetivos de la recurrente, no viola el debido proceso,

por lo que goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, en ese sentido, esta Sala considera pertinente rechazar el presente recurso interpuesto por la Dra. SANTA MORENO, en fecha 10/01/2017, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL" (sic).

21. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene un insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[4]; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[5].

22. En ese sentido también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la*

[4] SCJ, 1era. Sala, 23 marzo 2011, núm. 32, B.J. 1204.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que *para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso*[6].

23. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido por el Consejo del Poder Judicial para concederle la pensión por enfermedad mediante Acta núm. 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013, cuestionando la ausencia de notificación de dicho documento, el hecho de que dicho beneficio no fue solicitado y la no observancia de la institución

[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/17, 19 mayo 2017.

recurrida al debido proceso contemplado en la Ley núm. 327-98 sobre la Carrera Judicial y la Resolución núm. 1651-2007 contentivo del Reglamento del Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

24. En esa línea argumentativa, esta Tercera Sala advierte de los hechos fijados por el tribunal *a quo* hace constar que la señora Santa Catalina Moreno Pérez fue beneficiada con una pensión por enfermedad mediante Acta 24-2013 de fecha 17 de junio de 2013 dictada por el Poder Judicial; sin embargo el análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se circunscribió a citar diversos textos relacionados con la norma que rige el sistema de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial, para luego indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que actuó con la norma que rige el sistema de pensiones y jubilaciones del Poder Judicial y que el dictado del acto administrativo atacado no afecta los derechos fundamentales de la accionante.

25. Así pues, se deduce que los jueces del fondo no establecieron sobre qué criterios comprobaron, en primer término que los intereses de la accionante

fueron salvaguardados al momento de disponerse el cese de sus funciones para disfrutar de la pensión por enfermedad y también que no se detectaban las irregularidades por ella propuestas en su instancia, en razón de que si bien el tribunal *a quo* concluye que el procedimiento instituido fue observado por el Consejo del Poder Judicial lo cierto es que los motivos ofrecidos son vagos, generales e insuficientes para sustentar el fallo impugnado.

26. Lo anterior es así puesto que del cuerpo de la sentencia objeto de censura no es posible retener una exposición de las contestaciones de la parte recurrente y las razones por los cuales procedía el rechazo del recurso contencioso en arreglo y análisis conjunto de la norma aplicable al diferendo, circunstancia que a su vez permite concluir que existe una exposición incompleta de los hechos y un déficit motivacional que impide a esta Sala como Corte de Casación, verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley.

27. Las comprobaciones previamente expuestas evidencian la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigios que imposibilita todo control casacional, por tanto, procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia

impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar el mérito de los demás medios formulados, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativas, *no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00104 de fecha 20 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3KNO-Q0X4-ZBYL-UIK7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00041
Recurrente: Daisy Altagracia Rosario Cruz
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0615

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daisy Altagracia Rosario Cruz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00908 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00041
Recurrente: Daisy Altagracia Rosario Cruz
Recurrido: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. César Augusto Frías Peguero y Lcdo. Mario Beltre Báez, actuando como abogados constituidos de Daisy Altagracia Rosario Cruz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Petra Batista, Obispo Encarnación, Dayrenis Penzo y Mabel de la Cruz.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante acción de personal núm. 2021-001151 de fecha 6 de diciembre de 2021 la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) dispuso retornar a la señora Daisy Altagracia Rosario Cruz al cargo de coordinadora de eventos en la División de Eventos y Protocolo. No conforme con esta decisión, interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la Administración con el dictado de la Resolución núm. DJ-0041/21 de fecha 31 de diciembre de 2021.

6. En desacuerdo con dicha respuesta, la señora Daisy Altagracia Rosario Cruz Con interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea revocada la acción de personal núm. 001150 de fecha 6 de diciembre de 2021 y consecuentemente ser restituida a sus funciones, así como el pago de los salarios caídos bajo pena de astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00908 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso, propuesto por el MINISTERIO DE TURISMO (MITUR), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 8 de febrero de 2022, por la señora. DAISY ALTAGRACIA ROSARIO CRUZ, en contra del MINISTERIO DE TURISMO (MITUR) y el señor DAVID

COLLADO, por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por falta de aplicación, en el artículo 22 de la Ley 42-08 sobre Función Pública, artículo 37 de la Ley 1494 del 9-8-1947. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivo o estatuir y 184 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a los artículos 5, 6, 7, 8 y 38 de la Constitución de la República, en lo atinente a la dignidad humana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa (PGA) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 10 y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la cuantía

10. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según*

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

11. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

12. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios y de beneficios económicos una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional

objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

26. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designan los medios invocados, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis sobre la *vulneración a la ley* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no aplicar de manera correcta los supuestos normativos y precedentes constitucionales relativos a los casos y prohibición de degradación laboral. En ese tenor, en vista de que el ejercicio del recurso de casación se apoya sobre la existencia de una sola infracción de carácter mixto, se deduce que los medios invocados merecen un análisis conjunto.

27. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *vulneración a la ley* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien

en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas piezas constitucional y legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En el desarrollo de sus tres medios de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso incurrieron en infracción de la ley por no observar las leyes de Función Pública y que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa (41-08 y 1494-47), así como el artículo 141 del Código de procedimiento Civil, el precedente sentado por el Tribunal Constitucional (TC/0217/13) y el principio de dignidad humana.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario policial.

31. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Daisy Altagracia Rosario Cruz contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00908 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9L8J-JZ43-UW3Q-XSTT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02238
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: Danielka César Minaya y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0616

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00523 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02238
Recurrente: Dirección General de Migración (DGM)
Recurrido: Danielka César Minaya y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Joaquincito Bocio Familia, Jaime Carrasco Batista, Martín Juan Mateo Mora, Pedro D. Rojas Tolentino, Sixto Antonio Soriano y Leonardo Moreno González, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Migración (DGM), representada por Enrique García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Hilda Luz Bonilla Veras, Danielka César Minaya, Mario Clase y Willy Antony Melo Guzmán mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santo E. Hernández Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede Acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándums núm. 0000376, 0000341, 0000338 y 0000337 de fecha 1 de enero 2023 la Dirección General de Migración (DGM) dispuso la

desvinculación de los señores Hilda Luz Bonilla Veras, Danielka César Minaya, Mario Clase y Willy Antony Melo Guzmán quienes interpusieron un recurso contencioso administrativo en búsqueda del pago de sus beneficios económicos dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00523 de fecha 28 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por los señores HILDA LUZ BONILLA VERAS, DANIELKA CESAR MINAYA, MARIO CLASE y WILLY ANTONY MELO GUZMAN, contra DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por haber sido hecho conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), efectuar el pago de los siguientes valores: A la señora HILDA LUZ BONILLA VERAS, la suma de trescientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD$360,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y seis mil con 00/100 (RD$36,000.00), y un tiempo de labora de diez (10) años, cinco (05) meses, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. A la señora DANIELKA CESAR MINAYA, la suma de doscientos dieciséis mil pesos con 00/100 (RD$216,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y seis mil con 00/100 (RD$36,000.00), y un tiempo de labor de seis (06) años y ocho (08) meses, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. Al señor MARIO CLASE, la suma de trescientos noventa y seis mil pesos con 00/100 (RD$396,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y seis mil con 00/100 (RD$36,000.00), y un tiempo de labor de diez (10) años y ocho (08) meses, en virtud de lo

establecido en el artículo 60 de la Ley 41- 08, sobre Función Pública. Al señor WILLY ANTONY MELO GUZMAN, la suma de ciento ocho mil pesos con 00/100 (RD$108,000.00), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a treinta y seis mil con 00/100 (RD$36,000.00), y un tiempo de labor de tres (03) años y un (01) mes, en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y alcance de las pruebas desnaturalizadas. **Segundo medio**: Ilogicidad manifiesta en la interpretación fe la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* e *ilogicidad manifiesta* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

21. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en esencia que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en los vicios de desnaturalización de los hechos realizando a la vez una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, puesto que no tomaron en consideración que la Administración no se encuentra en la obligación de motivar la razón de la destitución del cargo de los empleados que no pertenecen al régimen de carrera administrativa.

22. Como fundamento de su decisión sobre la clasificación de servidor público y sobre la asignación de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Naturaleza de la Relación Laboral. 26. Conforme a la documentación aportada por la parte recurrente, señores HILDA LUZ BONILLA "VERAS, DANIELKA CESAR MINAYA, MARIO CLASE y WILLY ANTONY MELO GUZMAN, esta Tercera Sala tiene bien en advertir que los mismos desempeñaban la función de Inspectores de Control Migratorio en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (Puerto Plata), devengando un sueldo mensual de treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$42,000.00) … 29. El Tribunal interpreta y aplica que la categoría que corresponde a los servidores públicos de los hoy parte recurrente, señores HILDA LUZ BONILLA VERAS, DANIELKA CESAR MINAYA, j MARIO CLASE y WILLY ANTONY MELO GUZMAN, al momento en que operó su desvinculación laboral, eran de estatuto simplificado, dado que ostentaban el cargo de Inspectores de Control Migratorio en el Aeropuerto Internacional General Gregorio Luperón (Puerto Plata), en la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por lo que, el Tribunal procederá a comprobar si procede ordenar el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, debido al cargo laboral ostentado. En cuanto a la solicitud de indemnización según el artículo 60 de la Ley de Función Pública 30. La parte recurrente, señores HILDA LUZ BONILLA VERAS, DANIELKA CESAR MINAYA, MARIO CLASE y WILLY ANTONY MELO GUZMAN, solicitan que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), sea condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, ascendente a la suma de RD$360,000.00 en el caso de la señora HILDA LUZ BONILLA VERAS, la suma ascendente a RD$252,000.000 en el caso de las señora

DANIELKA CESAR MINAYA, la suma ascendente a RD$396,000.00 en el caso del señor MARIO CLASE, y la suma ascendente a RD$108,000.00 en el caso del señor WILLY ANTONY MELO GUZMAN, tomando en cuenta cada año laborado para dicha institución…33. En virtud de las funciones que realizaban los señores HILDA LUZ BONILLA VERAS, DANIELKA CESAR MINAYA, MARIO CLASE y WILLY ANTONY MELO GUZMAN, este tribunal es del entendido de que los mismos se hacen merecedores de la indemnización requerida, pues si bien es cierto que es una facultad de la Administración Pública prescindir de su personal auxiliándose de esa causal instaurada en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; no menos cierto es que en estos casos la Administración debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este Tribunal acoge, en cuanto a este aspecto, el presente recurso contencioso administrativo…"(sic).

23. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

24. En la especie analizada, conforme con el estudio de la sentencia impugnada se verifica que para acoger de manera parcial el recurso contencioso administrativo puesto a su consideración, el tribunal *a quo* estableció que la posición desempeñada por la otrora parte recurrente

correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado, según las disposiciones del numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Posteriormente, con base a dicha categoría determinó que dicha parte era merecedora de la indemnización que prescribe el artículo 64 de la Ley citada, por prescindir la Administración de sus servicios en ejercicio de la facultad que instaura el artículo 94 de la Ley de Función Pública.

25. En ese tenor, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 establece que es *funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

26. En ese sentido, la figura del funcionario o servidor de estatuto simplificado no debe verse de forma excluyente con respecto de los derechos y condiciones que adquieren los sujetos con esta categoría de servidor

público. Por esa razón, a pesar de que el párrafo del artículo citado precedentemente alude a que este personal no gozará del derecho de estabilidad en el empleo y aquellos inherentes a esa clasificación, el verdadero sentido de ello no es excluir a esos servidores de la protección de los derechos fundamentales, muy específicamente los relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

27. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, pues disfrutan del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que no se relacionan directamente con la estabilidad en el empleo, según el párrafo del artículo 24 de la citada Ley de Función Pública núm. 41-08.

28. Resulta útil recordar que en el régimen de la función pública no existe un derecho propiamente dicho de la Administración para desvincular sin causa a los servidores de estatuto simplificado, ya que según la Ley núm. 41-08, su "cese injustificado", el cual alude inevitablemente a una justa causa prevista legalmente es sancionado con la indemnización prevista en el artículo 60 de dicho instrumento legal.

29. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones vinculadas al artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es la razón por lo cual se le denomina a este derecho fundamental "debido proceso legal". Las infracciones del derecho fundamental al debido proceso abarcarían, para que se tenga una idea de su amplio alcance, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación. Todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso, además de poseer una dimensión adjetiva o procesal tiene una dimensión sustantiva (no procesal) cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte.

30. Al hilo de lo anterior, tal y como se deriva del análisis de la sentencia impugnada los servidores fueron desvinculados de conformidad con lo prescrito en el artículo 94 de la Ley de Función Pública que establece: *La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción. Párrafo II.- Cuando se trate de funcionarios públicos de carrera, sólo podrán ser destituidos por una de las causales previstas en la presente ley. Asimismo procederá como aplicación de las sanciones previstas por el régimen disciplinario correspondiente a esta ley. Toda destitución de un servidor público de carrera deberá ser motivada tanto por la autoridad que la produzca como por la que la solicite.*

31. En ese sentido, el tribunal *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 94 precedente, sin incurrir en el vicio denunciado en razón de que desarrolló una evaluación precisa de los motivos que dieron lugar a la desvinculación, cuya conclusión determinó que no reposaba sustento justificado relacionado con el despido realizado.

32. Asimismo, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) la conveniencia en el servicio no puede figurar como causa válida, capaz de provocar la pérdida de derechos económicos al servidor, de una desvinculación laboral debido a que dicha situación vaciaría de contenido el principio Constitucional del Derecho Fundamental al Trabajo

establecido en el artículo 62 de nuestra Carta Magna, el cual aplica al empleo público por su propia naturaleza general y en razón de que todas las garantías de dicho texto benefician a los servidores públicos en tanto en cuanto no sean incompatibles con la finalidad del servicio público; b) una potestad muy discrecional de la Administración, tal y como es "la conveniencia en el servicio", no puede constituirse en justa causa de la terminación de un contrato en perjuicio del servidor, siendo necesario para ello la intervención de una falta a cargo de este último; y c) en todo caso el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, debe ser interpretado en el sentido de que corresponde a la Administración la prueba de los hechos que justifican la terminación del contrato de función pública de que se trate, todo por interpretación analógica favorable al titular del derecho (artículo 74.4 de la Constitución), derivada del principio de presunción de inocencia, también supremo[1].

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que al decidir asignar la indemnización por cese contrario a derecho que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 tras determinar que el ejercicio de la facultad que prescribe el artículo 94 de dicha ley no constituye una justa causa de la desvinculación practicada, el tribunal *a quo*

[1] Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, caso *Évelin López Hernández contra Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd)*, sentencia de fecha 30 de octubre de 2019.

hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los dos medios examinados, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-

00523 de fecha 28 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U5O3-X1PR-0VXP-FCOB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00108
Recurrente: Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0617

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00108
Recurrente: Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José López, actuando como abogado constituido de Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ronald P. Feliz Batista mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel Antonio Feliz Algarroba.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional de la República Dominicana, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdos. Fidel E. Ciprián Arriaga.

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo

mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

5. Mediante dictamen de fecha 28 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de febrero de 2022 el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0053-2022-CDP, contentivo del proceso investigativo disciplinario de la Dirección de Asuntos Internos contra Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada, aprobando la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional. Posteriormente fueron desvinculados mediante telefonema oficial emitido por la oficina del director general en fecha 24 de octubre de 2021 por comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones.

7. No conforme con la decisión de la Administración, los señores Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de

noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2022, por los señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TEJADA, en contra de la POLICÍA NACIONAL, y su entonces director, señor EDUARDO ALBERTO THEN; por haber sido incoado conforme a las disposiciones. **SEGUNDO:** RECHAZA totalmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y debido proceso falta de estatuir. **Segundo medio:** Violación al principio de motivación de las decisiones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida, la Procuraduría General Administrativa (PGA) planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el 3) del artículo 10, el numeral 3) del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. De igual forma, la parte recurrida Ronad P. Feliz Batista solicita su exclusión debido a que la Policía Nacional tiene personería jurídica propia amparada bajo la Ley núm. 590-16.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la cuantía

12. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

13. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

14. No obstante lo anterior, no resultan aplicables las disposiciones de improcedencia del recurso de casación contenidas en el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, pues de la lectura de la sentencia impugnada se constata que la pretensión principal de la acción original consistió en la declaratoria de nulidad del acto administrativo de desvinculación junto al reintegro al cargo ostentado, siendo entonces el pago de salarios y de beneficios económicos una consecuencia de dicha petición. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia desestima la pretensión analizada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la exclusión de partes

15. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

16. Cabe precisar que la solicitud de exclusión de una de las partes del proceso conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas

exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento de exclusión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

c) Sobre la violación al artículo 12 de la Ley núm. 2-23

17. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación … *Artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo.- No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión.*

18. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la ambigüedad o falta de desarrollo de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.

19. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado.

d) En cuanto al interés casacional

20. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no

significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada *omisión de estatuir* y *ausencia de motivos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

33. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación formulados, la parte recurrente atribuye a los jueces del fondo el haber incurrido en el vicio de omisión de estatuir y ofrecido motivos insuficientes en cuanto a diferentes argumentos vertidos por la parte recurrente en su instancia de recurso contencioso administrativo que giraban en torno al procedimiento disciplinario y que se resumían en la alegada violación a los principios de legalidad probatoria, dignidad de la persona, presunción de inocencia, objetividad y a la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

34. Aduce que la razón decisoria de la sentencia impugnada se limita a citar diversos artículos de la Constitución, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y jurisprudencia vinculante, pero en sentido general no se refiere a las violaciones constitucionales denunciadas por los accionantes ni se pronunciaron de forma concreta a la valoración de las pruebas y el derecho que correspondía aplicar lo cual se traduce en que el sustento del recurso contencioso quedó sin respuesta.

35. De conformidad con la sentencia impugnada la parte recurrente fundamentó su recurso contencioso administrativo en los siguientes argumentos:

"8. La parte recurrente, señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TEJADA, alegan que ambos fueron separados mediante la resolución núm. 0053-2022-CDP de fecha 4 de noviembre de 20233y posteriormente desvinculados y notificados en fecha 10 de noviembre de 2022, mediante los actos de alguaciles 1401 y 1402; por haberse probado el hecho de que al momento de la detención de uno de dos delincuentes, estos se quedaron con la pistola Glock Calibre 9mm, en donde alejadamente el delincuente entrevistado indica que la patrulla le había ocupado su pistola y que se le habría entrado debajo del chaleco antibala que portaba, que todo trata de una inventiva delictiva para dañar la dignidad de los Ex Cabos de la Policía Nacional. Sin embargo, el oficial Investigador, Ronald Feliz, coronel de la Policía Nacional, olvido que la práctica de la fabricación de pruebas es tiempo del pasado, la actual justicia constitucional no permite que ese tipo de

cosas sucedan resultando como hecho cierto la inexistencia de la pistola Glock Calibre 9mm, violentando de esta forma el principio de legalidad de la prueba; puesto que el oficial investigador nunca la vio ni la toco. Siendo más grave aún el caso que dicha información proviene del delincuente llamado ANGEL JOEL ALMONTE que fue despachado por la propia policía sin entregarlo a la justicia, lo que constituye una falta muy grave. Segunda falta, constituye a una violación a la dignidad de la persona en virtud del artículo 38 de la constitución, sobre protección de las personas antes las actuaciones ilegales y abusiva, en el caso de la especie del Oficial Investigador Lic. Ronald P. Feliz Batista, y la Dirección de Asuntos Internos, no pueden ser válidamente admitidos por los tribunales, los elementos de prueba obtenidos con empleo de maniobra inventiva premeditada, por constituir dicha actuación un acto delictuoso de prevaricación Judicial; más allá de cualquier duda razonable, que la investigación llevada a cabo por el Oficial que culminó con la Resolución No. 0053-2022- CPD., de fecha 04 del mes de febrero del 2022, de desvinculación de la Policía Nacional de los Ex cabo de la Policía Nacional señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TAJADA, no merece ningún tipo de credibilidad, por lo que debe ser Rechazada, tomando en consideración que, la Dignidad de la persona humana, es el respeto y la estima que todos los seres humanos merecen. A que en virtud del artículo 260 del Código Penal, sobre el alcance de la investigación, dispone que es obligación del Ministerio Público extender las investigaciones a las circunstancias de cargos y también que sirvan para el descargo del imputado; que tomando en consideración las disposiciones de los artículos que procuran las garantías del debido proceso en todas las ramas del derecho, procede que los juzgadores anulen la Resolución núm. 0053-2022-CDP, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario de la Policía Nacional, y por vía de consecuencia que sea ordenado el reintegro de los recurrentes a la institución policial, dado que la Policía

Nacional ni ninguna otra institución tiene derecho de cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso"(sic).

36. Para justificar el rechazo de la acción los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la violación al debido proceso 12. El tribunal señala que la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, tiene la obligación de establecer los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio. 13. El caso que nos ocupa versa sobre la desvinculación, como agentes policiales, de los señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TEJADA, de las filas de la POLICÍA NACIONAL, por incurrir en faltas muy graves, de conformidad a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153, numerales 1, 3 y 9, 156 inciso 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional… 26. Este tribunal, conforme al análisis de los textos legales que preceden, así como las documentaciones aportadas, ha podido verificar las siguientes actuaciones policiales: • En fecha 30 de septiembre de 2021, se emitió una nota informativa, con relación a miembros de la Policía Nacional, que ocupan al momento de realizar sus servicios de patrulla detuvieron en flagrante delito al nombrado Ángel Joel Almonte, a quien le fue ocupada el arma de fuego con el que cometió los hechos y no fue entregada por los agentes al departamento correspondiente. • En fecha 1 de octubre de 2021, el Comandante del Departamento de Santiago Zona L Dos (S-2), P.N., emitió el oficio núm. 112, dirigido al Director Regional Cibao Central, P.N., con relación al informe de novedad que involucra al cabo Edwin Núñez y al Raso Moisés González • En fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos Cibao Central, P.N., emitió el Formulario Protocolar para entrevistar agentes de la Policía

Nacional al agente Moisés González Carvajal, Raso. P.N. y su entrevista realizada por la Lic. Garibaldy de la Rosa, coronel, P.N. oficial investigador. • En fecha 1 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos Cibao Central, P.N., emitió el Formulario Protocolar para entrevistar agentes de la Policía Nacional al agente Edwin Manuel Núñez Tejada, Cabo. P.N. y su entrevista realizada por la Lic. Garibaldy de la Rosa, coronel, P.N. oficial investigador. • En fecha 2 de octubre de 2021, la oficina del Director Regional Cibao Central, P.N emitió el oficio núm. 1385, dirigido al Subdirector Adjunto de Asuntos Internos con asiento en la Director Regional Cibao Central, P.N., con relación al informe de novedad que involucra al cabo Edwin Núñez y al Raso Moisés González, para que proceda a realizar una exhaustiva investigación. • En fecha 4 de octubre de 2021, la Sub-Dirección de investigaciones de Asuntos Internos, P.N. Cibao Central, emitió el oficio núm. 286-21, dirigido al Presidente del Consejo Disciplinario, P.N., respecto a la remisión de resultados de investigación que involucra al cabo Edwin Núñez y al Raso Moisés González; anexando el oficio núm. 1385 de fecha 2 de octubre de 2021, nota informativa de fecha 30 de septiembre de 2021, copias de cedulas de identidad, tres piezas de entrevistas debidamente firmadas, formularios protocolades, dos consultas del sistema SIARH, dos telefonemas de citación, para que luego de haber realizado una investigación en torno al caso, se desprendieron los resultados de dicha investigación. • En fecha 11 de octubre de 2021, la Dirección de Asuntos Internos, P.N., emitió la revisión núm. 2521, dirigido al Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual recomiendan que sean destituidos de las filas de la Policía Nacional al cabo Edwin Manuel Núñez Tejada y el Raso Moisés González Carvajal, P.N., de conformidad con lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16. • En fecha 28 de octubre de 2021, los señores los señores Edwin Manuel Núñez Tejada y el Moisés González Carvajal, fueron notificados mediante acto núm.

550/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, copia integra del expediente contentivos de los resultados de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos legales, P.N., para que presenten sus escritos de réplica o aporten elementos de pruebas que puedan variar la recomendación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, respecto a los hechos que se le están investigando, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario. • En fecha 4 de febrero de 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución núm. 0053-2022-CDP, la cual acoge la recomendación del oficial investigador, y confirma la recomendación de destitución de las filas de la Policía Nacional, en contra del cabo Edwin Manuel Núñez Tejada y el Raso Moisés González Carvajal, P.N., por incurrir en faltas muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16. • En fecha 24 de octubre de 2021, la Oficina del Director General, P.N., emitió dos telefonemas oficiales a nombre del cabo Edwin Manuel Núñez Tejada y el Raso Moisés González Carvajal, donde consta su destitución de las filas policiales, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numerales 1, 3 y 11, 156 numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. 27. En virtud de lo establecido, este tribunal tiene a bien señalar, en cuanto al procedimiento disciplinario que, la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, y su director, señor EDUARDO ALBERTO THEN, realizaron las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del proceso disciplinario, quedando evidenciado que a la parte recurrente, señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TEJADA, le fue informado en todo momento sobre los hechos en los cuales estaban involucrados, tal y como se aprecia en la entrevista realizada a los mismos, notificándosele en fecha 28 de octubre de 2021, el expediente completo sobre la investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos legales de

dicha institución, otorgándole un plazo de diez (10) días para que presentara su escrito de defensa; por lo que, tuvo la oportunidad de defenderse respecto a los hechos en los cuales estaban involucrados, por incurrir en faltas muy graves, según consta en la Resolución núm. 0053-2022-CDP, de fecha 4 de febrero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial; por tanto, ha quedado demostrado el correcto accionar de la parte recurrida, POLICÍA NACIONAL, y su entonces director, señor EDUARDO ALBERTO THEN, ya que el procedimiento disciplinario que concluyó con la destitución de las filas policiales de las partes recurrentes, señores MOISES GONZALEZ CARVAJAL y EDWIN MANUEL NUÑEZ TEJADA, se realizaron conforme a las garantías del debido proceso disciplinario establecido para estos casos, en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia; motivo por el cual este colegiado procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso administrativo, por carecer de elementos probatorios, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos solicitados, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva"(sic).

37. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[1], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[2].

38. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

39. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada la parte recurrente presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por la Policía Nacional por la comisión de faltas muy graves contempladas en los numerales 1), 3) y 9 del artículo 153[3] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procedimiento seguido para la sanción por faltas muy graves que dieron lugar a su destitución de las filas policiales, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración, el principio de presunción de inocencia y de objetividad que debe regir la investigación sancionadora; es decir, relativas al fondo del procedimiento sancionador y no al rito procesal estipulado en la ley.

41. El análisis del fallo objeto de crítica pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente no procedían el tribunal *a quo* se

[3] Aty. 153 de la Ley núm. 590-16: Son faltas muy graves: *1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones… 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica… 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades.*

circunscribió a indicar que se cumplieron las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa no fue lesionado debido a que los trámites de lugar fueron agotados oportunamente, excluyendo de su análisis los argumentos señalados por la parte recurrente sobre los aspectos de fondo y la acreditación de la infracción disciplinaria endilgada, basando su decisión en que el proceso disciplinario se agotó de forma regular, específicamente en lo relativo a la formulación precisa de cargos, la comprobación de las faltas atribuidas y la oportunidad de presentar su defensa al respecto.

42. Si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la Administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, también es verdad que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la autoridad competente retenga una falta disciplinaria contra un miembro de la Policía Nacional, esta debe ser establecida mediante el proceso sancionador previsto en el artículo 150 y siguientes de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

43. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario del cuerpo castrense que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como son los descritos en el artículo 163 de la Ley núm. 590-16: *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia;* cuyo incumplimiento es causa de nulidad del procedimiento.

44. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución; mandato que se resume en el artículo 168 de la Ley núm. 590-16: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con*

respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

45. En cuanto a la judicialización de las actuaciones disciplinarias resulta oportuno indicar que conforme con las disposiciones de los artículos 139[4] y 165.3[5] de la Constitución y 76.1[6] de la Ley núm. 41-08 de Función Pública corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa ejercer un control judicial amplio, pleno y sustantivo que permita una revisión del acto disciplinario y alcance el análisis, interpretación, apreciación y valoración de las pruebas que acreditan la infracción sancionable y fundamentan las decisiones disciplinarias; es decir, a sabiendas de que el procedimiento administrativo sancionador se desdobla en diferentes fases: de iniciación, de instrucción y de terminación; dicho control no sólo, de manera restringida, se refiere a los aspectos de constitucionalidad y legalidad de la estructura o *íter* del procedimiento de elaboración que concluyó en el acto disciplinario.

[4] Art. 139 de la Constitución: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*
[5] Art. 165.3 de la Constitución: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: … 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles…*
[6] Art. 76.1 de la Ley núm. 41-08: *Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No.13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa…*

46. Con lo anterior se quiere significar que el juez administrativo se encuentra en la facultad de revisar y valorar en su integridad el procedimiento sancionador en sintonía con las quejas o reclamaciones sometidas por los particulares respecto de la actuación disciplinaria que le perjudica, cimentado dicho imperio en la habilitación constitucional y legislativa vigente tendente a asegurar la protección de las prerrogativas y garantías que puedan ser vulneradas por omisión o por actuación errónea, arbitraria o contraria a derecho de las autoridades administrativas, afín con la salvaguarda de los postulados constitucionales y la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 139 de la Carta Sustantiva respecto del control de jurisdiccional de legalidad y el artículo 165 sobre las atribuciones de la justicia contencioso administrativa en el ámbito de las relaciones de función pública.

47. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron el fondo y fundamento del contenido del acto administrativo de destitución producto del procedimiento disciplinario, especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar las pruebas que sustentaban las faltas imputadas por la

Administración policial; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

48. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y de falta de motivos equiparable a la ausencia de toda justificación de la decisión sobre el punto litigioso, que imposibilita todo control casacional, lo que también comporta una falta de base legal, dado que no motivaron suficientemente su decisión ni expresaron las razones de hecho y de derecho que la fundamentan respecto de la conducta reprochada por la administración y su adecuación o no al régimen disciplinario existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

49. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

50. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

51. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00108
Recurrente: Moisés González Carvajal y Edwin Manuel Núñez Tejada
Recurrido: Policía Nacional de la República Dominicana y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00894 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G1D4-DPS4-ZKHJ-ZNZW

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01979
Recurrente: Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0618

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00549 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Lcdo. José Monegro Gavilán, actuando como abogados constituidos de Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie), representada por Víctor Castro Izquierdo mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Dangela Ramírez Guzmán, Gerardo Lagares Montero y Raúl Almánzar.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fechas 6 de abril y 6 de mayo de 2021 el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) dispuso la desvinculación de los señores Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes como servidores públicos. En fecha 28 de junio de 2021 el Ministerio de Administración Pública (MAP) emitió un acta de no conciliación entre las partes y posteriormente una certificación de fecha 19 de julio de 2021.

6. Inconformes con la decisión de la Administración los señores los señores Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00549 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto

en fecha 01 de abril de 2022, por los señores MANUEL ESTEBAN PERDOMO Y MARIANO MATEO REYES, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL, (INABIE), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de Igualdad procesal, falsa apreciación de los plazos. **Segundo medio:** Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01979
Recurrente: Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por infringir el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional

objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio que fundamenta el presente recurso versan sobre la alegada *falta de motivos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación formulado, el cual se estudia con prelación por un orden lógico y convenir a la solución del caso, la

parte recurrente expone en su instancia los motivos que se transcriben a continuación:

"A que los documentos sometidos a debates deben ser valorados por el tribunal a fin de cumplir con la motivación correcta de la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento civil, el cual consagra que: … A que la decisión objeto del recurso de casación de que se trata viola y pone la decisión contraria las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que indica que: … A que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación contrariado los documentos de la demanda, por lo que varios las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provocó que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositado a los fines de legales se desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada… A que la corte como tribunal de casación debe casar la indicada decisión, a los fines de hacer un ejercicio plural del derecho y que otra sala pueda evaluar el fundamento del recurso, admitiendo su valoración del tiempo y de su realidad en ese contexto, por contener la realidad que a raíz de la parte ahorra en casación aplicó una consecuencia jurídica marginando los principios fundamentales el derecho, no pudiéndose imponer una decisión cuya naturaleza nace posterior a la decisión tomada en e caso…"(sic).

24. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El

agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

25. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

26. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en que consiste el alegado agravio sobre falta d emotivos atribuido a la sentencia impugnada ni en qué parte de ella este se manifiesta, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo del medio de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.
[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación.

27. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderables e inoperantes y consecuentemente deviene en inadmisible.

En relación con los demás medios de casación relacionados con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, pues para rechazar el medio inadmisión planteado aplicó de manera limitada el principio *pro homine*, en el sentido de que no advirtió si el acto administrativo impugnada se beneficiaba de las condiciones de eficacia que prescribe el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 con el objetivo de establecer si el plazo de interposición del recurso era preclusivo o no y en consecuencia el recurso contencioso administrativo era extemporáneo.

29. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la

presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

30. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al plazo de interposición del recurso.

31. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

33. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00549 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01979
Recurrente: Manuel Esteban Perdomo y Mariano Mateo Reyes
Recurrido: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MYS8-CJTT-FTKB-QYDF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02244
Recurrente: Liliana Isabel González Ovalle
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0619

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Liliana Isabel González Ovalle contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00643 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02244
Recurrente: Liliana Isabel González Ovalle
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Horacio Antonio Escalante Díaz y Jhon Vladimir Bencosme Guzmán, actuando como abogados constituidos de Liliana Isabel González Ovalle de Cuesta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Rymel Esteban Santana Sanó.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02244
Recurrente: Liliana Isabel González Ovalle
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. DRRHH-2023-AL-02052 de fecha 2 de febrero de 2023 el Ministerio de Educación (Minerd) dispuso la desvinculación Liliana Isabel González Ovalle, quien se desempeñaba como asesora en la Dirección General de Gabinete Magisterial; no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00643 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, por la señora LILIANA ISABEL GONZÁLEZ OVALLE, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), conforme las disposiciones que rigen materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar el pago en favor de la señora LILIANA ISABEL GONZÁLEZ OVALLE, de RD$138,440.24, por concepto de vacaciones no disfrutadas, más el salario correspondiente al mes de febrero de 2023; Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$100,000.00, y un tiempo de labor de 24 años, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. C**UARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma.* Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada en el memorial de casación, según lo dispone el artículo 16 del mismo instrumento legal[1].

10. La motivación del memorial de casación se articula a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos de derecho *orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional*[2] y *se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada*[3]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sentada no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que *basta con el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la*

[1] Art. 16 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado,*
[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, B.J. 1319.
[3] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos[4]; todo con el objetivo de que esta Tercera Sala cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución de la cuestión litigiosa se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.- La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación o de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega; es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que en el desarrollo de su instancia la parte recurrente no se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

[4] SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998. B.J. 1057.

atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. De igual forma, aunque en uno de los párrafos del recurso examinado se alega que el tribunal *a quo* no realizó un control difuso, lo cierto es que la parte recurrente no expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. En ese sentido, cuando no se ha establecido en el desarrollo de sus agravios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02244
Recurrente: Liliana Isabel González Ovalle
Recurrido: Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Liliana Isabel González Ovalle contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00643 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KPYS-8TZG-S4UX-TZ39

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Sandro Andrés Peña Díaz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0620

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00055
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Sandro Andrés Peña Díaz
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Fidel E. Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sandro Andrés Peña Díaz mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Amelia Esperanza Ledesma Agramonte y Bernys Melina Ledesma Agramonte.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2021 el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial comunicó al señor Sandro

Andrés Peña Díaz su suspensión por motivos de una investigación llevada en su contra.

5. Mediante oficio núm. 0555 de fecha 30 de marzo de 2021 la Inspectoría General de la Policía Nacional recomendó el retiro forzoso del señor Sandro Andrés Peña Díaz en vista de que no compareció a su lugar de trabajo y ha manifestado no estar interesado en seguir en las filas de la Policía Nacional. En virtud de esto, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0137-2021-CDP mediante la cual confirma la recomendación de retiro forzoso.

6. En fecha 23 de julio de 2022 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial que coloca en retiro forzoso al señor Sandro Andrés Peña Díaz, quien no conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 04 de agosto de 2022, por el señor SANDRO ANDRES PENA DÍAZ, en contra de la POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, declara la NULIDAD total del telefonema oficial, emitido por

la POLICIA NACIONAL en fecha 23 de julio de 2022, contentivos de la puesta en retiro forzoso del señor SANDRO ANDRÉS PEÑA DÍAZ; por lo que, ORDENA a dicha institución estatal a reintegrarlo inmediatamente, como agente policial, a las mismas funciones y rango que ejercía u ostentaba, u otra de igual jerarquía, en las mismas condiciones y salario percibido, así como también, proceder inmediatamente al pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la puesta en retiro forzoso, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de fondo, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

8. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare

inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer

acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio

hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *desnaturalización de los hechos* en que incurrieron los jueces, vicio que cae en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

23. En el desarrollo de su instancia la parte recurrente argumenta lo que se transcribe a continuación:

"Atendido: A que el tribunal *a quo,* en este segundo medio, comente vicio de fondo, desnaturalización de los hechos, al momento de determinar que la Policía Nacional, solicita que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por falta de objeto (párrafo 4, página 6 de la sentencia recurrida) y en su párrafo 10, página 7, establece que: … Atendido: A que, de la misma manera, el tribunal *a quo,* en el párrafo 39, página 14: … Atendido: A que en los párrafos 13 letra e, 17, 33, 34, 35 y 38, se acredita que: … Atendido: A que nuestra norma establece que nadie está obligado a lo imposible, más aún, cuando el recurrente evita activamente el proceso en su contra, evadiendo presentarse al mismo. Atendido: A que el tribunal *a quo* puedo

comprobar: … Atendido: A que como establece la certificación no. 129156 de fecha 23/12/2023 de la Dirección Central de Recursos Humanos, P.N. el recurrido fu puesto en la situación de retiro forzoso con disfrute de pensión, junto al teniente coronel JOSÉ M. BÁEZ MOTA, P.N., quien previamente Jue puesto a disposición del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, por determinarse mediante investigación realizada por la Inspectoría General y la Dirección de Asuntos Internos, que junto a los Cabos RANDHAL ESTERLIN FELIZ MATOS y DOMINGO ARTURO VARGAS LÓPEZ, P.N., incurrieron en faltas a los reglamentos que rigen la institución, cuando en fecha 11/12/2018, el Teniente Coronel BÁEZ MOT.A, P.N., y los Cabos FELIZ MATOS Y VARGAS LÓPEZ, P.N., salieron de su jurisdicción de servicio y se trasladaron desde la provincia Barahona al sector Villegas de la provincia Azua, en conjunto con el Procurador Fiscal de la provincia Barahona IBAN ARIEL GÓMEZ RUBIO, a quien se encontraban asignados los mencionados alistados, P.N., para realizar un allanamiento irregular en el que ocuparon pertrechos militares y drogas, haciendo constar que ocuparon 180 paquetes de cocaína, dos fusiles y una pistola, situación por la que el procurador fiscal die sometido a un proceso disciplinario que concluyó con su destitución de la funciones de fiscal titular de la provincia Barahona; de conformidad con lo establecido en los artículos 105 inciso 1, 153 ordinales 1, 3 y 22, así como el 156 inciso 1 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional. Atendido: A que el telefonema oficial de fecha 23/07/2022 del Director General comunica al teniente colores, Lic. José M. Báez Mota, P. N., que por los mismos hechos compartidos por el hoy recurrido que el Poder Ejecutivo decisión pone en retiro al recurridos por los hechos investigados. Atendido: A que para evadir el proceso disciplinario sancionador y administrativo, el recurrido solicita voluntariamente su retiro, se ausente y indispone su localización para eludir ser sancionado. Atendido: A que el tribunal *a quo*, se le impone comprobar,

confirmar y verificar que, en las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL existe, "No, 29) Solicitud de Retiro con disfrute de Pensión del 1er. Teniente, P.N. Sandro Peña Diaz, y 32) Entrevista al 1er. Teniente Sandro Peña Diaz, P.N.", mediante las cuales el RECURRIDO, expresamente solicita VOLUNTARIAMENTE ser RETIRADO de la institución y que declara voluntariamente NEGARSE A SEGUIR PERTENECIENDO a la misma. Que al dejar de lado esa situación malinterpretaron los hechos de la causa, por lo que procede la casación. Atendido: A que conforme a los criterios citados anteriormente de las sentencias nos. TC/0478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12, de fecha 08/10/2012, sentencia no. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional; la Policía Nacional respetó el debido proceso conforme dicta la Constitución, las leyes y la jurisprudencia. Atendido: A que A que cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto. Por lo que conforme a los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés jurídico de la demanda a desaparecido, no tiene sentido que el Tribunal se evoque al conocimiento del fondo. Atendido: A que el Tribunal Constitucional estableció sobre la valoración y análisis jurídico de la constitucionalidad y legalidad de un acto administrativo corresponde a la jurisdicción administrativa en atribuciones ordinarias, (…) si no se verifican transgresiones flagrantes y palpables a derechos fundamentales del ciudadano o ciudadana afectada (Sentencia TC/0182/18), en el caso de la especie no se verifican transgresiones ni violaciones. Atendido: A que la valoración del medio analizado y los motivos contenidos en la sentencia

impugnada revelan que los jueces del fondo comprobaron que la Policía Nacional. Atendido: A que lo anterior adquiere mayor fuerza argumentativa en vista de que, del estudio de la sentencia impugnada se desprende que el recurrente alega que la Policía Nacional ha mantenido invariable su actitud de no cumplir con el fallo de amparo que ordenó la entrega de certificaciones y documentos del momento de salió e incentivo por cargo de desempeño el solicitante, hoy recurrido, cuando el tribunal *a quo* pudo comprobar a todas luces el cumplimiento por parte del hoy recurrente. Atendido: A que, en ese sentido, constituye una desnaturalización de la propia solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, el hecho de considerar que, a pesar de no tener objeto, fuese liquidada por el juez competente. La razón de esta afirmación consiste que en la especie se trata de revocar la liquidación de la referida astreinte con posterioridad al haber dado cumplimiento, todo en vista de la persistencia del ex acreedor de la obligación extinguida a liquidar y beneficiarse de una astreinte improcedente, situación que se ha mantenido incluso con posterioridad al cumplimiento de la sentencia liquidada. Atendido: A que, ante la evidente desnaturalización de la presente solicitud de liquidación de astreinte (situación que condujo a la ausencia de motivos válido de la decisión adoptada), procede en mérito a las razones expuestas, acoger el medio propuesto y casar la decisión impugnada. Por cuanto: Se evidencia notoriamente desnaturalización de los hechos, basada en una falsa y una errónea aplicación e interpretación incorrecta de las piezas depositadas por la Policía Nacional y la disposición legal aplicable, en tal sentido, hechos si una sustentación en los fundamentos de derecho que debe de contener, por lo que se impone casar la citada decisión" (sic)

24. Del mismo modo, la parte recurrente aduce en su memorial de casación lo siguiente:

"A que el tribunal *a quo*, en este tercer medio, comente vicio de fondo, oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional, a que es cosa juzgada por ambas cortes, el criterio sostenido en las sentencias nos. TC/478/23 de fecha 27/07/2023 y la TC/0048/12 de fecha 08/10/2013, sentencia no. TC/0044/19, de fecha 08/05/2019, todas del Tribunal Constitucional. Atendido: A que al dejar de lado el criterio jurisprudencial, citado: "se puede advertir que el juez, al rechazar la acción por constatar violación a derechos fundamentales del accionante, hizo una correcta valoración del caso, verificando que mediante el procedo de desvinculación del accionante por parte de la Policía Nacional se procedió a hacer la investigación correspondiente, en la cual se determinó que el señor José Enmanuel Peniche Martínez, ahora recurrente en revisión, incurrió en faltas muy graves, violando así la ley que regula dicha institución; la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe (…). Por cuanto: Se evidencia notoriamente la oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y del Tribunal Constitucional y del fundamento jurídico que debe imperar en la sentencia impugnada, en tal sentido, se impone casar la misma" (sic).

25. En ese tenor, la sentencia impugnada en casación conoció sobre un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Sandro Andrés Peña Díaz contra la actual parte recurrente en búsqueda de la declaratoria de nulidad del telefonema oficial de fecha 23 de julio de 2022 dictado por la Policía Nacional. El referido recurso fue acogido por el Tribunal Superior

Administrativo por comprobada violación al derecho de defensa de dicho accionante durante el desarrollo del procedimiento disciplinario seguido en su contra que culminó con su puesta en retiro forzoso, razonando los jueces del fondo que: *39. Resulta importante señalar que, no obstante haber establecido la institución recurrida, que realizó "todos los esfuerzos para notificar al recurrente del proceso disciplinario, para que este ejerza su derecho de defensa, lo cierto es que no ha sido depositado al expediente prueba alguna que permita valorar este aspecto y, por tanto, no se puede tomar cubierto el derecho de defensa de señor Santo A. Peña Díaz, en el proceso disciplinario que dio lugar a su retiro forzoso. 40. Este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones formales de las partes, entiende que la Policía Nacional, al ordenar el retiro del recurrente por alegadas faltas muy graves, violentando el derecho de defensa, incurrió en la violación del debido proceso administrativo y sancionador, regulados para el caso en los artículos 163 de la Ley 590-16 y 69 de la Constitución, por lo que, procede acoger el presente recurso y declarar nulo el acto contentivo de la puesta en retiro forzoso del señor Sandro Andrés Peña Díaz, ordenando la inmediata restitución en los cargos y rangos que ostentaban, así como el pago de los salarios y compensaciones que haya dejado de percibir con motivo de la puesta en retiro forzoso, hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a la presente decisión* (sic).

26. En la especie analizada, la parte recurrente se ha limitado a reproducir diversos fundamentos de la sentencia impugnada. De igual forma, tal y como se refleja en su instancia se circunscribe a señalar que los motivos que apoyaron la decisión objeto de esta vía recursiva no son acordes con diversos precedentes constitucionales al tiempo de atribuir desnaturalización de los hechos a la sentencia dictada por los jueces que conocieron del recurso contencioso, sin embargo no expone la forma en que, con el pronunciamiento del fallo impugnado en esta oportunidad, la jurisdicción contencioso administrativa incurrió en dichos agravios o inobservó los preceptos normativos invocados.

27. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[1].

28. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[1] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[2].

29. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

30. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose únicamente a señalarlos, sin indicar su incidencia en el caso, estos resultan imponderables e inoperantes, por lo que devienen en inadmisibles.

[2] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

31. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

32. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00619 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2EXM-DWHY-TTEK-WJPC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02811
Recurrente: Yaquelin Gabot Alemán
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0621

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yaquelin Gabot Alemán contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en

atribuciones de lo contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Margarita Cristo Cristo, actuando como abogada constituida de Yaquelin Gabot Alemán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento Municipal de Montecristi, representada por Jesús Jérez y por los señores Francisco Desiderio de la Rosa Gómez, Seneida Mará Sigollén Sánchez, Juan Molina Reyes, Teodoro Martín Sánchez Lomber, Mario Rafael Bournigal Pimentel mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pedro M. Sosa y Juan Roque Peña Toribio.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02811
Recurrente: Yaquelin Gabot Alemán
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante resolución núm. 22-2022 de fecha 20 de julio de 2022 el Concejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Montecristi dispuso la desvinculación de Yaquelin Gabot Alemán, quien se desempeñaba como contralora. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de lo contencioso administrativo, la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Yaqueline Gabot Alemán, en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, Jesús Jerez, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, Francisco Desiderio de la Rosa Gómez, Seneida María Sigollen Sánchez, Juan Molina Reyes, Teodoro Martin Sánchez Lombert y Mario Rafael Bournigal Pimentel, por haber sido hecho y cumplido con los requisitos mínimos de la norma vigente que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora Yaqueline Gabot Alemán en contra del Ayuntamiento Municipal de Montecristi, Jesús Jerez, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, Francisco Desiderio de la Rosa Gómez, Seneida María Sigollen Sánchez, Juan Molina Reyes, Teodoro Martin Sánchez Lombert y Mario Rafael Bournigal Pimentel, por los motivos expresados en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al

Ayuntamiento de Montecristi al pago de RD$34,095.75 pesos por concepto de vacaciones, y RD$18,172.04 pesos dominicanos, por concepto del salario 13, correspondiente a 6 meses y 22 días laborados en el año 2022" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio:** Indefensión como consecuencia de la violación de los principios de contradicción y publicidad de la prueba. **Cuarto medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de*

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a

título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio que fundamenta el presente recurso versa sobre la alegada *violación a las reglas de la carga de la prueba, a la tutela judicial efectiva y a los principios de contradicción y publicidad de la prueba,* así como la *falta de motivación* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

21. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación y con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo incurrieron en franca violación de las Leyes núm. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, esto así porque el tribunal *a quo* no siguió el procedimiento de instrucción contencioso administrativo en el sentido de que luego de la notificación del recurso contencioso y de una puesta en mora la parte recurrida depositó su escrito de defensa; sin embargo dicho documento no le fue notificado por el plenario apoderado ni por la contraparte. Manifiesta que dicha omisión representa una infracción al principio de contradicción a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso que dan lugar a la casación del fallo cuestionado.

22. En cuanto al aspecto denunciado por el recurrente, la sentencia impugnada establece en el acápite "cronología del proceso", lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02811
Recurrente: Yaquelin Gabot Alemán
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Montecristi y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO: En fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), fue recibida en este tribunal, mediante instancia, la Licda. Margarita Cristo Cristo, actuando en nombre y representación de la señora Yaquelin Gabot Alemán, solicitando el auto para la debida notificación al Ayuntamiento Municipal de Montecristi, Jesús Jerez, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, Francisco Desiderio de la Rosa Gómez, Seneida María Sigollen Sánchez, Juan Molina Reyes, Teodoro Martin Sánchez Lombert y Mario Rafael Bournigal Pimentel. Mediante auto número 238-2022-TADM-00074, en fecha 23/09/2022, de este tribunal en sus atribuciones contencioso administrativas, autorizó a la recurrente a comunicar la instancia de apoderamiento y sus anexos del recurso contencioso administrativo, a los recurridos Ayuntamiento Municipal de Montecristi, Jesús Jerez, Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Montecristi, Francisco Desiderio de la Rosa Gómez, Seneida María Sigollen Sánchez, Juan Molina Reyes, Teodoro Martin Sánchez Lombert y Mario Rafael Bournigal Pimentel concediéndoles un plazo de 30 días a partir de la comunicación de la instancia para que produzcan su defensa, tanto para los aspectos de forma como de fondo. La parte recurrente solicito mediante instancia de fecha 04/01/2023, contentiva de solicitud de puesta en mora, recibida en este tribunal en fecha 05/012023, siendo las 12:34 P.M, en la cual la Licda. Margarita Cristo Cristo, solicito al tribunal; Único: Que el presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dicte auto poniendo en mora a los recurridos ayuntamiento municipal de Montecristi, Sr. Jesús jerez en su calidad de alcalde de Montecristi, concejo de regidores del ayuntamiento de Montecristi. sr. Francisco Desiderio De La Rosa Gómez, en su calidad presidente del concejo municipal de Montecristi. y como funcionarios responsables, en virtud del art. 148 de la constitución, sr. Francisco Desiderio De La Rosa Gómez, Sra. Seneida María Sigollen Sánchez, Sr. Juan molina Reyes, Sr.

Teodoro Martin Sánchez Lombert. Sr. Mario Rafael Bournigal y al procurador general administrativo para que conforme con el artículo 6, párrafo II de la ley 13/07 presenten su defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días, respecto del recurso contencioso interpuesto por Yaquelin Gabot, contra estos. Mediante auto número 238-2023-TADM-00013, en fecha 10/03/2023, de este tribunal en sus atribuciones contencioso administrativas, autorizo a la accionante Yaquelin Gabot Alemán, a comunicar el presente auto mediante el cual otorga un plazo de 5 días na la parte recurrida para que presente el escrito de defensa con respecto al presente recurso contencioso municipal, advirtiéndole que una vez vencido dicho plazo sin que los recurridos presentaren su escrito de defensa, puntualizando sus conclusiones y medios de defensa en el expediente quedara en estado de fallo. La parte recurrida dio contestación mediante instancia contentiva de escrito de defensa de fecha 03/04/2023, por los Licdos. Pedro M. Sosa, Ofni Peralta y Arquímedes Duran" (sic).

23. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*; mientras que el artículo 6 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone en su parte final: *Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

24. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

25. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia*...[2].

26. El análisis de la sentencia impugnada arroja que en ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la parte recurrente, luego de agotarse la etapa de notificación de la instancia contentiva de recurso y de la

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014.

puesta en mora efectuada a la parte recurrida esta depositó un escrito de defensa contentivo de sus peticiones frente al proceso en que fue puesta en causa, acompañado de documentos que respaldaban su tesis del caso, sin que conste en el acápite de "cronología del proceso"[3] ni en alguna otra parte de la decisión que durante el procedimiento de instrucción de la acción la reclamante haya tomado conocimiento de dicho documento para que así el expediente quede en estado de recibir fallo, bajo los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

27. En tal sentido, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- que efectivamente el escrito de defensa al que se hace referencia más arriba haya llegado a su destino con el fin de que se produjera el documento requerido por la ley para cumplir su finalidad de informar a la señora Yaquelin Gabot Alemán sobre las actuaciones procesales producidas por su contraparte, todo con el objetivo final de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

[3] Información ubicada en la página 3 de la sentencia impugnada.

28. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no cumplió con la obligación colocada a su cargo, a saber emitir el correspondiente el auto que ordena la notificación del escrito de defensa y procurar que por las vías legalmente establecidas la parte notificada tomara conocimiento de este y los documentos anexos ni la evidencia de por su lado la entonces parte recurrida *motu proprio* haya agotado dicha diligencia procesal[4], por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

[4] Estas 2 situaciones individualmente consideradas (orden por parte del Juez presidente del TSA para la notificación del escrito de defensa del recurrido, así como la inclusión en dicho escrito de conclusiones diferentes al simple rechazo del recurso contencioso o de documentos en apoyo de las peticiones del recurrido) hacen obligatorio que el escrito de defensa debe ser notificado al recurrente para evitar su indefensión. De modo que, en estos casos, el recurso contencioso no queda en estado de fallo con el depósito del escrito de defensa del recurrido como establece el artículo 6 de la Ley 13-07.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

31. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00005 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el

asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DZ11-ACNE-HFML-9ZAJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02781
Recurrente: Dulce María Cuevas Cuevas
Recurrido: Besaida María Santana Sierra
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0622

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Dulce María Cuevas Cuevas contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00935 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02781
Recurrente: Dulce María Cuevas Cuevas
Recurrido: Besaida María Santana Sierra
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Conrado Feliz Novas, actuando como abogado constituido de Dulce María Cuevas Cuevas.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Abraham Amaro Rodríguez y el Lcdo. Víctor Manuel Báez Sánchez.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de octubre de 2022 el Instituto Nacional de Atención Integral de la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó a la señora Dulce María Cuevas

Cuevas. No conforme con la decisión administrativa interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordene el pago de salarios dejados de percibir, indemnización a título reparación, bajo pena de una astreinte de RD$50,000.00, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00935 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y su DIRECTORA BESAIDA MARIA SANTANA SIERRA, así como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso, incoado por la señora DULCE MARIA CUEVAS CUEVAS, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y su DIRECTORA BESAIDA MARIA SANTANA SIERRA, por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la señora DULCE MARIA CUEVAS CUEVAS, a la parte recurrida, el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), y su DIRECTORA BESAIDA MARIA SANTANA SIERRA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente concluyó solicitado textualmente lo siguiente: *De manera principal: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Dulce maría Cuevas Cuevas, en contra de la sentencia no. 0030-02-2023-SSEN-00935, de fecha 14/12/2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo que establece el art. 5 de la Ley 13-07 sobre transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, por los motivos anteriormente expuesto* (sic).

8. Sobre la anterior solicitud, se debe precisar en primer orden que son las conclusiones propuestas en el memorial de casación las que apoderan a esta Tercera Sala; además, es importante recordar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

9. Cabe precisar que la solicitud presentada conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio contenido en las conclusiones del presente recurso de casación es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento incidental, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. Del análisis de su instancia de recurso de casación, indistintamente del título con que se designa el medio invocado, se verifica que el sustento de los medios versa en síntesis sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* en la que alegadamente incurrió la jurisdicción de fondo al no aplicar de manera correcta los supuestos relativos a la eficacia del acto administrativo, previstos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

24. Al hilo de lo anterior, el agravio sobre la *errónea aplicación de la norma jurídica* se trata de vicio que no ingresa en el dominio de infracciones procesales, sino más bien en el supuesto de fondo relativo a la transgresión en la interpretación de las citadas pieza legislativas para la solución del caso, esto es que el fundamento jurídico del recurso de casación que se intenta hacer valer frente a la sentencia impugnada critica exclusivamente la doctrina creada por los jueces que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo su escrutinio. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que no envuelve un interés casacional presunto en los términos descritos en párrafos anteriores.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. En el desarrollo de único medio de casación la parte recurrente aduce que con el dictado de la decisión objeto de recurso incurrieron en errónea aplicación de la norma por no tomar en consideración los requisitos de eficacia que propone la Ley núm. 107-13 en su artículo 12.

26. En tal sentido, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo que persiga la formación de la jurisprudencia o colabora con la labor nomofiláctica de esta corte de casación.

27. En consonancia con lo anterior, la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en rebelión contra la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación; cómo la decisión impugnada contradice criterios forjados por un tribunal del mismo grado ni la trascendencia que representa el sentar jurisprudencia sobre los aspectos denunciados relativos al procedimiento disciplinario policial.

28. Es decir, en el memorial analizado no se justifican en modo alguno las formas que permite el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación y dado que la parte recurrente se limita únicamente a desarrollar sus medios sin presentar el enlace con el interés casacional y el alcance jurisprudencial que deben representar los motivos que apoyan la casación, al tenor de los parámetros descritos, lo anterior produce

que los medios así elevados sea imponderables e inoperantes y devengan en inadmisibles.

29. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, expresa que *en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02781
Recurrente: Dulce María Cuevas Cuevas
Recurrido: Besaida María Santana Sierra
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dulce María Cuevas Cuevas contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00935 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.
César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TFSA-BIQV-FYOW-GZY7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00666
Recurrente: Ramón Antonio Jáquez Morán
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0623

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jaquez Mora contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00666
Recurrente: Ramón Antonio Jáquez Morán
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, actuando como abogado constituido de Ramón Antonio Jaquez Mora.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdos. Carlos S. Sarita Rodríguez.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado a la sazón por Jesús Antonio Vásquez Martínez mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Conssejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo Rincón, Daniel Santos Hernández, Yonathan Mercedes y Francisco Alberto Matos.

4. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de junio de 2014 la Policía Nacional colocó al señor Ramón Antonio Jaquez Mora en retiro forzoso de su grado de capitán. Posteriormente, con motivo de la comunicación realizada en fecha 3 de diciembre de 2020, mediante la cual solicitó su reintegro, el Ministerio de Interior y Policía emitió la Resolución núm. MIP-RPN-0010-2021 de fecha 9 de abril de 2021 que declaró inadmisible la solicitud de revisión presentada por el señor Ramón Antonio Jaquez Mora.

7. No conforme con la decisión de la Administración el señor Ramón Antonio Jaquez Mora interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección de la Policía Nacional, el mayor general Edward Ramón Sánchez Gonzalez, el Ministerio de Interior y Policía y Jesús Vásquez Martínez, en búsqueda de su reinstalación y del pago de los salarios dejados de percibir,

dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por RAMON ANTONIO JAQUEZ MORA, en fecha 27 de abril de 2021, en contra de la DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, por extemporáneo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RAMON ANTONIO JAQUEZ MORA, la parte recurrida, DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, mayor general EDWARD RAMON SANCHEZ GONZALEZ, MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, JESÚS VÁSQUEZ MARTÍNEZ, y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de la ley por inobservancia y erronea aplicación de una norma juridica" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00666
Recurrente: Ramón Antonio Jáquez Morán
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de*

la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 152-2022 de fecha 11 de marzo de 2022, instrumentado por el curial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica a la actual parte recurrente la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

13. Del estudio de dicha actuación procesal se advierte que el alguacil actuante se trasladó a la manzana 29 núm. 23, sector las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, domicilio del Lcdo. Pedro Alejandro Almonte Taveras, quien ostentó la representación en justicia de la parte recurrente en el Tribunal Superior Administrativo. En adición se hizo constar que la notificación fue recibida por la parte recurrente señor Ramón Antonio Jáquez Mora.

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

15. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[2] no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 11 de marzo de 2022 y finalizaba el día 11 de abril de 2022, por lo que se evidencia

que el presente recurso de casación depositado el día 14 de abril de 2022 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Jaquez Mora contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00049 de fecha 28 de febrero de 2022 dictada por la Sexta Sala Liquidadora

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W98V-AZ2O-OUK1-7J4H

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00132
Recurrente: Jennifer Santana Torres
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0624

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jennifer Santana Torres contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00391 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00132
Recurrente: Jennifer Santana Torres
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco José Guillén Blandino, actuando como abogado constituido de Jennifer Santana Torres.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) representado por Antonio Almonte Reynoso mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos al Dr. Pedro Rodríguez Pineda y a los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavarez y Salvador Ortíz.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00132
Recurrente: Jennifer Santana Torres
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación INT-MEM-DRH-2022-0017 de fecha 31 de enero de 2022 el Ministerio de Energía y Minas dispuso la desvinculación de la señora Jennifer Santana Torres. En desacuerdo con la decisión de la Administración dicha señora interpuso los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico rechazados mediante Oficio núm. INT-MEM-2022-6781 y Resolución núm. R-MEM-RJ-030-2022 de fecha 15 de agosto del 2022, respectivamente. Inconforme con dichos actos administrativos interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00391 de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de octubre de 2022, por JENNIFER SANTANA TORRES, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo incoado por JENNIFER SANTANA TORRES, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señora JENNIFER SANTANA TORRES, a la

parte recurrida MINISTERIO DE ENERGIA Y, MINAS, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00132
Recurrente: Jennifer Santana Torres
Recurrido: Ministerio de Energía y Minas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

17. En su memorial de casación la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

18. Al hilo de lo expuesto, para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c), relativo a la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de

la Corte de Casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional por la modalidad invocada se presume cuando real y efectivamente en la sentencia atacada en casación se realiza una interpretación de normas sobre la cual la Corte de Casación no se ha pronunciado reiteradamente y referirse a ella es de conveniencia para el interés general de forma que trasciende la particularidad de la controversia, más aún si se toma en cuenta que la casación en materia contencioso administrativa y tributaria se erige como un instrumento volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector de todo el ordenamiento jurídico.

20. Oportuna es la ocasión para aclarar que la inexistencia de jurisprudencia a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos por lo que cabe hablar de la misma, por lo que este Tercera Sala está llamada a intervenir no sólo cuando no haya en absoluto pronunciamiento interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando habiéndolo sea

necesario matizarlo, precisarlo, completarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia.

21. En la especie analizada, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la ausencia de doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto del diseño del régimen estatutario de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en cuanto a los servidores públicos nombrados mediante decreto que no forman parte de la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción y la fijación de sus respectivos beneficios sociales y económicos.

22. De ahí que el caso en cuestión exhibe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que pese a que no se trata de una cuestión totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento, es decir, ofrece una oportunidad para establecer si a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala necesariamente se ha de entender que el nombramiento realizado por el Poder Ejecutivo determina la categoría de servidor público en los términos que establece el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y por ende la asignación de derechos económicos que acompaña al empleado, cuestión jurídica que notoriamente afecta a un

gran número de situaciones y relaciones regidas al amparo de dicha pieza legislativa, lo que hace conveniente precisar con ocasión de la labor nomofiláctica y unificadora de la Corte de Casación.

23. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial que para otorgar la categoría de empleada de libre designación la jurisdicción de fondo sustentó su motivación en que la designación de la recurrente fue realizada por el presidente de la República. Que con dicha interpretación el Tribunal Superior Administrativo amplió la clasificación de funcionarios de libre nombramiento y remoción y desvirtuando así el diseño normativo de la Ley núm. 41-08 dentro del cual no es posible asimilar la posición de "encargado" a la de ministro, gerente o administrador, bajo el entendido de que la categoría de libre nombramiento se reserva para los cargos del más ato nivel y que responden a la confianza depositada en el jefe de Gobierno.

24. Manifiesta además que con dicha decisión la recurrente quedó en un estado de desprotección producto de una errónea interpretación de la norma que merece la casación de la sentencia impugnada, por haberse negado las

prerrogativas económicas relativas al cese contrario a derecho previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

25. En el acápite "Hechos no controvertidos" de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* indicó lo siguiente:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE Hechos no controvertidos a) La señora Jennifer Santana Torres laboró para el Poder Judicial desde el día 08/01/2001 hasta el 25/10/2004. También laboró en el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, desde el 01/10/2012 hasta el 04/06/2013. b) La señora Jennifer Santana Torres, inició sus labora en el Ministerio de Energía y Minas, en fecha 01/09/2014, y fue nombrada por el presidente de la República, como encargada de compras del Ministerio de Energía y Minas, en fecha 17 de junio de 2015, devengando un salario de RD$125,000.00. c) Que en fecha 31 de enero de 2022, mediante la comunicación INT-MEM-DRH-2022-0017, el Ministerio de Energía y Minas prescindió de los servicios de Jennifer Santana Torres…" (sic).

26. En cuanto a los puntos valorados, para fundamentar su decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. El caso que ocupa a esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha sido presentado por la señora JENNIFER SANTANA TORRES, quien pretende que le sean retribuidas las indemnizaciones que le corresponden a un empleado de estatuto simplificado, conforme dispone el

artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública y los artículos 63, 64 y 65 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales de la Administración Pública, indicando que se mantuvo vinculada y desempeñando funciones públicas, de manera continua e ininterrumpida desde el 08/01/2001, por 13 años y 3 meses, ocupando el cargo de Encargada de Compras del Ministerio de Energía y Minas, por 07 años y 5 meses y que ante la falta de pago de sus beneficios laborales interpuso el presente recurso con la finalidad de que la parte recurrida le pague sus indemnizaciones y beneficios laborales, por haber cesado injustificadamente en su cargo. 15. Por su lado, el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, concluyó al fondo solicitando rechazar el presente recurso contencioso administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, indicando en su escrito de defensa que la recurrente no tiene derecho al pago de las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, ya que era una servidora de libre nombramiento y remoción y que por tanto, no tiene derecho al pago de dicha indemnización, y que no puede asimilarse a la categoría de estatuto simplificado, porque no ha demostrado que al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Función Pública, estaba ocupando un cargo de la categoría de carrera administrativa, como lo exigen las normativas que rigen la materia. Que también se debe rechazar el pago de las vacaciones, ya que las mismas le fueron saldadas en su totalidad, y el pago del salario 13 no le corresponde, puesto que no trabajó el mínimo de 3 meses en el año calendario, conforme lo exige la Ley núm. 41-08… En Cuanto a la Calidad de Servidora Pública… 19. Que, contrario a lo externado por la recurrente y acorde con las funciones desempeñadas por ésta de Encargada de Compras del Ministerio de Energía y Minas, dicha posición fue otorgada mediante nombramiento del Presidente de la República, por lo que es un cargo de algo nivel, y, por vía de consecuencia encaja en la clasificación de servidores públicos de libre nombramiento y remoción, según dispone el artículo 19 de

la ley 41-08 sobre función pública, entre los que se encuentran los administradores, subadministradores, jefes y subjefes, gerentes y subgerentes y otros de naturaleza y jerarquías similares, condición que habilita al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, en aplicación de las disposiciones del artículo 94 de la ley 41-08, a destituirlos a su discreción. 20. En vista de la clasificación de empleada de libre nombramiento y remoción dada por este colegiado a la señora JENNIFER SANTANA TORRES, no le corresponden las indemnizaciones que reclama, en aplicación del artículo 60 de la ley 41-08, en vista de que se ha demostrado que esta era una servidora pública de libre nombramiento y remoción a quienes solo le corresponden el pago de sus derechos adquiridos, entendiéndose estos como las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario número trece, razón por la que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo…"(sic).

27. El análisis del fallo cuestionado pone en evidencia que los jueces apoderados del fondo, luego de un repaso del contenido de la ley del aspecto tratado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dispusieron que debían negar el pago de la indemnización que establece el artículo 60 de la citada ley solicitada por la parte recurrente.

28. El fundamento del razonamiento fijado en la sentencia criticada residió en que el cargo desempeñado por la señora Jennifer Santana Torres como *encargado de la División de Compras y Contrataciones* del Ministerio de Energía y Minas, corresponde a la clasificación de libre nombramiento y remoción

debido a que fue nombrada en dicha posición mediante nombramiento del presidente de la República, categoría que conlleva la ausencia de derechos para reclamar los beneficios económicos instituidos en beneficio de los servidores de estatuto simplificado.

29. Una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se analizarán los vicios que la actual parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, que en la especie señala que los defectos en cuanto a la decisión objeto del recurso se contraen al incorrecto análisis de los jueces de fondo en la interpretación de los artículos 128 de la Constitución y 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

30. Cuando hablamos de un nombramiento como categoría jurídica perteneciente al acto administrativo, nos referimos a la designación dirigida a una persona en particular para desempeñar un cargo, puesto administrativo o función pública. La Constitución otorga poder de nombramiento y remoción de estos altos funcionarios al presidente de la República, en condición de jefe de Gobierno, al hilo de lo que disponen los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 128: *En su condición de Jefe de Gobierno tiene la facultad de: a. Nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios*

públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esta Constitución o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos; b. Designar los y las titulares de los órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, así como aceptarles su renuncia y removerlos, de conformidad con la ley[1]. Se recuerda que estas facultades que pesan sobre el presidente de la República subyacen en su elección popular como máximo representante del Poder Ejecutivo ejercidas a través de la Administración pública central.

31. Sin embargo, conforme con el esquema legal existe una concurrencia de voluntades en el nombramiento de funcionarios públicos, ya sea por concurso[2] o por decisión de un funcionario de rango superior, el artículo 36 de la Ley de Función Pública establece al respecto que la facultad no reside únicamente en la figura del presidente de la República: *Son autoridades competentes para efectuar nombramientos y contrataciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, el Presidente de la República o el titular de la entidad descentralizada con*

[1] El subrayado es nuestro.
[2] En el caso de los empleados de carrera administrativa el nombramiento constituye el acto final del procedimiento de selección y de designación, al tenor de lo que prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública: *Quienes hayan superado el proceso selectivo serán nombrados funcionarios de carrera en período de prueba. Este nombramiento provisional corresponderá al ministro de Administración Pública o al titular del órgano que en el momento ostente la máxima autoridad en la gestión del personal de la administración pública, o autoridad superior en la gestión del personal en los órganos autónomos o descentralizados y en los municipios.*

facultad expresamente asignada por disposición legal. En el resto de los Poderes del Estado, órganos constitucionales y entidades municipales, se efectuará conforme a lo que determine la Constitución y las leyes de la República.

32. En efecto, el nombramiento como acto jurídico formal es la forma para iniciar la relación de trabajo entre el Estado y sus servidores públicos y someter al empleado o funcionario al régimen que conforme a la ley les es aplicable, específicamente la función pública. Este acto de ingreso para prestar sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el funcionario facultado no debe equipararse a la permanencia en el empleo que le otorga la categoría con efectos salariales y jerárquicos, de conformidad con los arreglos institucionales que articulan la función pública. De ahí que sea posible deducir que, para lo que aquí se discute, la condición de alto nivel de un funcionario público no se predique en función del método de su nombramiento sino de las atribuciones de alta dirección pública y poder jerárquico superior asignado respecto de los demás servidores de base, como se explicará más adelante.

33. Para el caso analizado resulta imperioso referirse al contenido de la norma que rige la materia, en la que se puede apreciar que sobre las categorías de

los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

34. El artículo 20 de la Ley núm. 41-08 señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias…*

35. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia,*

portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.

36. Tal y como se advierte los empleados de libre nombramiento y remoción están compuestos de dos (2) conjuntos bien diferenciados: funcionarios de alto nivel y funcionarios de confianza. Se trata con este régimen en particular de los empleados de libre remoción, de asegurar que el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la Constitución y las leyes[3].

37. En una decisión reciente esta Tercera Sala sostuvo que los empleados de libre nombramiento y remoción tienen un diferente mecanismo de selección

[3] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-23-0715, 30 de junio de 2023.

y evaluación, justificado en el hecho de que sobre ellos reposa la obligación del cumplimiento del programa político prometido por los gobernantes de turno a los ciudadanos. Esto quiere decir que ciertos empleados del gobernante (presidente de la República) deben estar comprometidos con su visión política de manejo público[4].

38. Resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* consagrado en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

39. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en

[4] S.C.J., Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0482, 30 de abril de 2024.

caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

40. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la Administración pública que alegue la condición de empleado de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

41. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es una empleada de libre nombramiento y remoción.

42. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces del fondo tomaron en cuenta que no fue un asunto controvertido por las partes en litis que la funcionaria público laboró desde el año 2001 hasta el año 2022 para la Administración pública y por espacio de siete (7) años en el Ministerio de Energía y Minas, tal y como se aprecia en la página 16 de la sentencia impugnada transcrita en el párrafo 25 de esta decisión.

43. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora Jennifer Santana Torres no reúnen las características señaladas en los

artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, para serle conferida la condición de servidora de libre nombramiento y remoción.

44. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado según lo establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición de *encargada* no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporado a la carrera administrativa, contrario a lo acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

45. Todo lo cual parte del criterio de que un funcionario público que laboró durante veinte (20) años en la Administración, previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y que tiene vocación de pertenecer a la carrera administrativa según la norma reglamentaria vigente, jamás podría ser asimilado a un empleado de libre remoción con derechos

restringidos por el hecho de que el último de sus cargos fue realizado mediante nombramiento del Poder Ejecutivo.

46. En virtud de lo anterior, de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por la actual parte recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación - en caso de demostrarse que resultó injustificada - variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la calificación atribuida, le fue rechazado a la actual parte recurrente uno de los pedimentos medulares de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

47. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136[5] del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[6] y que

[5] Art. 136 del Decreto núm. 523-09: *De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.*
[6] Art. 98 del Decreto núm. 523-09: *A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones,*

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado*.

48. El estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en el vicio, pues realizó una errónea interpretación de la Ley de Función Pública, en lo relativo a la naturaleza de la relación de estatuto, como también en cuanto a la procedencia del reclamo de compensación por cese contrario a derecho. En vista de la irregularidad advertida y de las precisiones jurisprudenciales proporcionadas en esta oportunidad, esta Tercera Sala acoge el único medio casación propuesto y casa con envío la decisión impugnada.

49. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra*

circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

50. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas deben ser compensadas cuando la *sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00391 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5A0R-OSUY-C27T-FGQD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01815
Solicitud núm: 2024-R0376657
Recurrente: Ercilio Antonio García y García
Recurrido: Áura Sánchez Carela
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0625

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García y García contra la sentencia núm. 202400704 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-21-01815
Solicitud núm: 2024-R0376657
Recurrente: Ercilio Antonio García y García
Recurrido: Áura Sánchez Carela
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Mónico Antonio Sosa Ureña y Daniel Osbaldo López Pérez, actuando como abogados constituidos de Ercilio Antonio García y García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Áura Sánchez Carela mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael A. Cruz Medina y Félix A. Ramos Peralta.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de nota preventiva u oposición, ejecución de transferencia y deslinde en relación con la parcela núm. 34, Distrito Catastral núm. 2, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, incoada por Ercilio Antonio García y García contra Áura Sánchez Carela y Bernardina Polanco Cordero, y la demanda en nulidad de acto de venta incoada por Áura Sánchez Carela contra Ercilio Antonio García y García, José Manuel García Sánchez, Verónica García Sánchez, Ana García Acuña y José Ramón García Acuña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia núm. 01622100038 de fecha 1 de febrero de 2021, que dispuso la nulidad del poder de fecha 12 de marzo de 2003 mediante el cual Áura Sánchez Carela autorizaba a Jesús José Ramón García Suárez a vender derechos dentro de la mencionada parcela; declaró la nulidad parcial del acto de venta de fecha 30 de marzo de 2007 respecto del 50% de los derechos de Áura Sánchez Carela y ordenó la ejecución de ese contrato, únicamente sobre el 50% de los derechos correspondientes a Jesús José Ramón García, ordenando al Registro de Títulos rebajar de la constancia anotada núm. 83-161 los derechos transferidos a favor de Ercilio Antonio García y García y cancelar la constancia anotada matrícula núm. 1100000689 expedida a favor de Áura Sánchez Carela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por Áura Sánchez Carela, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202400704 de fecha 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de junio del 2020 por la señora AURA SÁNCHEZ CANELA, representada por los licenciados Rafael A. Cruz Medina y Félix A. Ramos Peralta, en contra de la sentencia núm. 01622100038, de fecha 01 de febrero del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de Espaillat, en relación a la litis sobre derechos registrados que tiene como objeto la Parcela 34, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat; en consecuencia: **SEGUNDO:** MODIFICA, la sentencia núm. 01622100038, de fecha 01 de febrero del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat, en su ordinal segundo para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha las indicadas demandas este tribunal decide: A).- Acoge la nulidad del poder de fecha 12/3/2003, otorgado por la señora Aura Sánchez Carela a favor del señor Jesús José Ramón García Suarez, poder este que le autorizaba a vender dentro de la parcela 34, del Distrito Catastral No 2, del municipio de Gaspar Hernández; en consecuencia declara nulo el acto de venta de fecha 30 del mes de marzo del 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Isaías Santana Perdomo, Notario Público de los del municipio de Gaspar Hernández, por medio del cual el señor Jesús José Ramon García Suarez procedió en su nombre y en representación de la señora Aura Sánchez Carela, a vender a favor del señor Ercilio Antonio García García una porción de terreno con una extensión superficial de 1447 metros cuadrados, dentro de la Parcela 34, del Distrito Catastral No. 02, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat. **TERCERO:** REVOCA, los ordinales tercero y cuarto de la sentencia núm. 01622100038, de fecha 01 de febrero del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat. **CUARTO:** AUTORIZA, a la parte recurrente, el desglose de la constancia anotada matricula No. 1100000689 expedida a favor de la señora Aura Sánchez con relación a una porción de terreno de 6,791 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 34, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Gaspar Hernández. **QUINTO**: COMPENSA, las costas del procedimiento. **SEXTO:** ORDENA, COMUNICAR esta sentencia a todas las partes involucradas, a la Oficina de Registro de Títulos de Moca para que realice el levantamiento de la nota

preventiva producto de esta litis, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación sustentado en que el acto de emplazamiento no contiene elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo y por no exhortar a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en el plazo de 10 días hábiles en violación del artículo núm. 20 de la Ley núm.

2-23 sobre Recurso de Casación; y de manera subsidiaria, que se declare inadmisible el recurso por no depositar el acto de emplazamiento dentro de los 15 días hábiles luego de su interposición y no contener los medios en los cuales se fundamenta el recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. Procediendo en primer término evaluar la solicitud de caducidad por ser una cuestión prioritaria.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En cuanto a la inadmisibilidad planteada relativa a la violación del artículo 20 en su párrafo II, el cual indica: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de Casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte;* por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo da lugar a la caducidad del recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tratará la indicada solicitud

como tal, por constituir esta la calificación jurídica adecuada en que la parte recurrida apoya su solicitud.

10. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de agosto de 2024.

11. Así las cosas, habiéndose depositado en fecha 26 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el acto de emplazamiento núm. 1150/2024 de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por Kelvin Omar Paulino Soto, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, resulta evidente que dicho depósito se realizó dentro de los 15 días hábiles que establece la ley, por lo que este pedimento debe ser desestimado.

b) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

12. En ese contexto, se verifica que la parte recurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las cuales no conducen a la nulidad del recurso sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

13. En esas atenciones, se verifica que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 1150/2024 de fecha 24 de julio de 2024, instrumentado por Kelvin Omar Paulino Soto, de calidades ya indicadas. Al respecto conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. Es preciso resaltar que si bien las disposiciones del referido artículo 20 sancionan con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. Así las cosas, del estudio del expediente esta Tercera Sala ha comprobado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 00767-2024 de fecha 2 de agosto de 2024 instrumentado por Francis Antony Domínguez Soto, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, lo que demuestra que el acto contentivo de emplazamiento cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo formular sus medios de defensa contra el recurso de casación; de ahí que conforme con los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza la excepción procesal de nulidad formulada.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de desarrollo ponderable

16. Esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

17. En ese sentido, *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Por cuanto: a que, el Código Civil Dominicano en su Art. 1134 establece textualmente lo siguiente: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. **Por cuanto:** a que, el Código Civil Dominicano en su Art. 1135 establece textualmente lo siguiente: Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. **Por cuanto:** a que, el Código Civil Dominicano en su Art. 1138 establece textualmente lo siguiente: La obligación de entregar la cosa es perfecta, por solo el consentimiento de los contratantes. Hace al acreedor propietario y pone a su cargo aquella desde el instante en que debió entregársele, aun cuando no se haya verificado la tradición, a no ser que el deudor esté puesto en mora de entregarla; en cuyo caso, queda la cosa por

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 92, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

cuenta y riesgo de este último. **Por cuanto:** a que, honorables magistrados, hemos citado la base legal donde el recurso de casación interpuesto por el recurrente el señor Ercilio García reúne las condiciones de que hubo una venta basada en la convención entre las partes, la entrega de la cosa, bajo un acto bajo firma privada de un notario, que el vendedor tenía capacidad para vender y el comprador para adquirir y que existía el objeto de la venta que era un derecho de 1447 metros cuadrados de terreno en la parcela no. 34 del Distrito catastral no. 2 del distrito municipal de Joba Arriba, del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat y que el juez de jurisdicción original en su sentencia no. 01622100038 de Moca, en síntesis anuló el poder de fecha 12 del mes de marzo del 2003 dado por la recurrida al recurrente estando en vida ambos, sin embargo, el juez de jurisdicción original admitió el acto de venta de fecha 30 del mes de marzo del año 2007 entre el vendedor y comprador de buena fe, estando vivos ambos exesposos, propietarios de la parcela, aunque ya tenían seis años de divorciados el juez validó el acto de venta porque este reunía todas las condiciones que la ley manda, además, el juez de jurisdicción original no tomó en cuenta al momento de dar su sentencia que en fecha 29 de enero del año 2008 el vendedor había fallecido, por lo que, al emitir su sentencia del 1 de febrero del año 2021 tendría que tomar en cuenta si existía o no una determinación de herederos y una división de la parcela. **Por cuanto:** a que, el tribunal a quo en su sentencia del 31 de mayo del año 2024 acogiendo el recurso de apelación a la sentencia del tribunal de jurisdicción original a solicitud de la parte apelante o recurrente ante el tribunal superior de tierras, modificó la sentencia y en cuanto a la esencia de la misma anuló el acto de venta de fecha 30 de marzo del año 2007, dejándolo sin efecto jurídico y a su vez prohibiendo los derechos adquiridos por el comprador hoy recurrente de una porción de terreno de la parcela descrita en este recurso, entrando en una contradicción profunda las dos decisiones, produciendo así una causa principal para que sea admisible el recurso de casación, como lo establece la ley 2-23 en su artículo 13. **Por cuanto:**

a que, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su Artículo 10 establece textualmente lo siguiente: - Procedencia. El recurso de casación procede contra: ... a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. **Por cuanto:** a que, este recurso debe ser declarado admisible porque de acuerdo a lo establecido en el texto citado hay contradicción en las sentencias emitidas y descritas en este escrito, hay jurisprudencias sobre estos temas de nuestra honorable Suprema Corte y, además, produciría una jurisprudencia nueva en reconocer los derechos a un adquiriente sobre un inmueble indiviso protegido por un contrato de venta bajo firma privada. **Por cuanto:** a que, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación en su Artículo 13 establece textualmente lo siguiente: Contradicción de sentencias. La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo 1.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos. **Por cuanto:** a que, visto lo anterior, este

recurso debe ser admisible y esta honorable sala dicta su propia sentencia o casar la misma porque hay profundas contradicciones de hecho y de derecho en las dos sentencias tanto de jurisdicción original como del tribunal superior de tierras en el alcance jurídico del acto de venta, por lo que esta sala tendrá que decidir como corte de casación en lo que manda la ley y proteger los derechos de las personas que venden o compran con calidad para hacerlo y que por negligencia o algún tecnicismo jurídico no hayan regularizado la adquisición de un bien inmueble, por ejemplo en el caso que nos ocupa, el recurrente tiene 17 años con el inmueble adquirido porque fue obtenido de mano del propiedad del vendedor y que al momento de este realizar la venta tenía calidad" (sic).

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión*[4]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5].

20. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición de hechos, así como a una argumentación ambigua y generalizada de agravios, transcribiendo textos legales y alegando que el tribunal *a quo* incurrió en contradicciones de hecho y derecho con la decisión de primer grado, sin explicar de manera eficiente cómo se ha originado el vicio invocado en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad; motivos por los cuales se declaran inadmisibles los agravios formulados en el memorial de casación por carecer de desarrollo ponderable.

21. Conviene destacar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92 de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

relacionados con los procedimientos propios del recurso, tales y como serían su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés de la parte recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

22. En esa línea de razonamiento, al haberse declarado inadmisibles los agravios propuestos por falta de desarrollo ponderable, procede en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01815
Solicitud núm: 2024-R0376657
Recurrente: Ercilio Antonio García y García
Recurrido: Áura Sánchez Carela
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ercilio Antonio García y García contra la sentencia núm. 202400704 de fecha 31 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Dcr/Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4HPR-IOJP-2Z16-6EW1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00178
Solicitud núm.: 2024-R0371046
Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Recurrido: J. M. P. Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0626

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Fiesta Bávaro Hotels, SA. contra el auto especial núm. 202300239 de fecha 15 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ismael Tavárez Beras y Ángel Luis Solís de Óleo, actuando como abogados constituidos de la sociedad de comercio Fiesta Bávaro Hotels, SA.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial J. M. P. Constructora, SRL., que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título en relación con la parcela núm. 91-C, Distrito Catastral 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia incoada por la sociedad comercial Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra Constructora J. M. P., SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00643 de fecha 25 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Fiesta Bávaro Hotels, SA. dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el auto especial núm. 202300239 de fecha 15 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0154-20-00178
Solicitud núm.: 2024-R0371046
Recurrente: Fiesta Bávaro Hotels, SA.
Recurrido: J. M. P. Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA LA PERENCIÓN del Recurso de Apelación de fecha 22 de noviembre 2019, suscrito por los abogados Tomas Abreu Martínez, Helen Paola Martínez Poueriet, y Tomas Bujarin Abreu Poueriet, actuando a nombre y representación de la compañía FIESTA BÁVARO HOTELS, S.A, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 101-512865, representada por el señor Francisco Acinas Manich; contra la Sentencia núm. 2019- 00643, de fecha 25 de septiembre 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, contra la Constructora J.M.P., SRL, respecto de la parcela núm. Parcela núm. 91-C, DC 11/4, Higüey, por estar ventajosamente vencido el plazo. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria del Tribunal Superior de Tierras que publique esta decisión, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como la REMISIÓN del expediente al archivo permanente para los fines de lugar, y su NOTIFICACIÓN al Registro de Títulos para los fines de levantamiento de litis, dentro del plazo de los 10 días a partir de la publicidad, conforme dispone el Reglamento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida sociedad comercial J. M. P. Constructora, SRL., según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 576/2024 de fecha 24 de julio de 2024 instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Garrido P., alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial J. M. P. Constructora, SRL.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida ubicado en la calle Juan Ponce de León núm. 2, sector El Naranjo, municipio Higüey, provincia La Altagracia, señalando haber hablado con Juan Bartolomé Morales Pión, representante del requerido.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el recurso de casación
a) en cuanto al interés casacional

11. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios, desnaturalización de los hechos y de los documentos y violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por lo antes indicado estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

[4] Op. cit.

b) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos al declarar la perención del recurso de apelación sin tomar en cuenta la instancia de fecha 6 de noviembre de 2020, en la que se solicitó copia del expediente y el Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula se constituyó como nuevo abogado, por lo que debió reconocerse como un acto válido para interrumpir el plazo de la perención y aumentarlo en 6 meses conforme establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que al no haberlo valorado el tribunal *a quo* no solo desnaturalizó los hechos sino que también vulneró el debido proceso y el derecho de defensa, al haberle negado el derecho de que la alzada conozca y revise nuevamente sus pretensiones y pruebas y subsane los errores cometidos por el juzgado de primer grado, lo que se traduce en denegación de justicia.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que, según se evidencia en el expediente, el indicado recurso de apelación fue depositado ante el tribunal de primer grado en fecha 22 de noviembre 2019, y remitido por ante esta corte en fecha 3 de agosto 2020, sin que hasta la fecha se haya realizado ninguna actividad procesal o trámite para su conocimiento, permaneciendo en archivo inactivo. [3] En la especie, este tribunal ha procedido a revisar el expediente, comprobando que a partir de la interposición del recurso no se ha realizado ningún trámite procesal tendente a su conocimiento e instrucción y que suspendiera el plazo de perención, por lo cual han transcurrido más de 3 años desde su interposición, en razón de lo cual, efectivamente, el expediente nunca fue movilizado bajo ningún requerimiento posterior a la fecha 22 de noviembre 2019, punto de partida del plazo, cuya inercia procesal lo hace caer en estado de perención, según establecen los artículos 38 de la Ley 108-05… es decir, que se produce de pleno derecho la perención de la instancia, la cual se ordena incluso de oficio por el tribunal" (sic).

20. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega falta de valoración de la prueba y desnaturalización, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización*[5]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.

sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[6].

21. El tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título; en los medios examinados, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* debió valorar la instancia de fecha 6 de noviembre de 2020, aportada en ocasión del presente recurso de casación, en la que la parte recurrente solicitó: ***ÚNICO:*** *Que se nos expida Copia Simple del Expediente No. 0154-20-00178, contentivo del Recurso de Apelación en contra de la sentencia No. 2019-00643, de fecha 25/09/2019, dictada por El Juzgado de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey; parcela 91-C, distrito catastral 11/4.*

22. Respecto de la perención de instancia, este Tercera Sala ha establecido que *la perención está basada en la presunción de abandono de instancia, aplicable contra todo demandante o recurrente que habiendo transcurrido un plazo prudente permita la cesación de los actos de procedimiento por la falta de realización de actos válidos que motoricen el proceso…*[7]. El examen del documento descrito pone de relieve que este se limitó a la solicitud de copia simple del expediente correspondiente al recurso de apelación, sin que exista acto de notificación de constitución de nuevo abogado, como alega la parte recurrente; que la

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 30, 28 de octubre 2020. BJ. 1319.

instancia en solicitud de copia simple no constituye un acto que produzca la extensión del plazo de perención, cuando no ha operado el cumplimiento de las formalidades para la constitución de nuevo abogado, que deje prever la intención de las partes en la continuación del proceso.

23. Ante la inactividad procesal, el tribunal *a quo* en el ejercicio de sus funciones, dictó de oficio la perención de la instancia de apelación, por haber transcurrido el plazo de los 3 años sin que fuere aportado ningún documento que tuviera por intención la continuación del recurso; que tal decisión no constituye una violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni al derecho de defensa, pues lo que ha hecho es aplicar la ley y examinar el documento correspondiente al inicio del cómputo del plazo de perención, en esta caso la instancia de apelación de fecha 22 de noviembre 2019, sin que fuera demostrado por la parte recurrente la existencia de otro documento cuyo propósito fuera extender el plazo, por lo que no incurrió en las violaciones de derecho alegadas, motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

c) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

24. Apunta la parte en su tercer medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* violó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, al no aumentar los seis (6) meses que establece la disposición, en ocasión de una nueva constitución de abogados.

25. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen del desarrollo del tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, prescindiendo del establecimiento concreto certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales

existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

26. Finalmente, el examen de la decisión impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Fiesta Bávaro Hotels, SA., contra el auto especial núm. 202300239 de

fecha 15 de noviembre de 2023 dictado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U48R-F4DZ-WNUH-W7C6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02472
Recurrente: Luis Rafael Hernández Disla
Recurrido: María Altagracia Domínguez
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0627

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Hernández Disla contra la sentencia núm. 2022-0258 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02472
Recurrente: Luis Rafael Hernández Disla
Recurrido: María Altagracia Domínguez
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, actuando como abogados constituidos de Luis Rafael Hernández Disla.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00444 de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte correcurrida María Altagracia Domínguez.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda*

suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del proceso de saneamiento iniciado a requerimiento de Luis Rafael Hernández Disla en el ámbito de la parcela núm. 1814, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 3 de fecha 12 de agosto de 1999, que ordenó el registro de la parcela y sus mejoras consistentes en plantaciones de arroz y cacao a favor de Luis Rafael Hernández Disla.

6. La precitada decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por María Altagracia Domínguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2022-0258 de fecha 10 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02472
Recurrente: Luis Rafael Hernández Disla
Recurrido: María Altagracia Domínguez
Materia: Tierras
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Acoge el recurso de revisión por causa de fraude, en contra de la decisión núm. 3, emitida el 12 de agosto del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación al saneamiento de la parcela No. 1814, del Distrito Catastral 2 municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, interpuesto por la señora María Altagracia Domínguez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Jairo Ricardo Acosta Alonzo, en contra del señor Luis Rafael Hernández Disla; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones vertidas por la parte demandante en la audiencia celebrada el día 27 de julio del 2022, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Jairo Ricardo Acosta Alonzo, por ser procedentes y sustentadas en derecho. **TERCERO**: Declara nula y sin ningún efecto jurídico la decisión núm. 3, emitida el 12 de agosto del 1999, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación al saneamiento de la parcela No. 1814, del Distrito Catastral 2 municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos dados. **CUARTO**: Ordena la celebración de un nuevo proceso judicial de saneamiento dentro del referido inmueble a cargo del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por efecto de lo dispuesto en el ordinal tercero del dispositivo de esta decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir el presente expediente anexo a esta decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, para los fines pertinentes, una vez, la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; así como también, a fin de que tome las previsiones de lugar" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que las motivaciones de la decisión impugnada no son suficientes, pues se limitan a manifestar su anuencia a los petitorios de la parte accionante en revisión por fraude, desacreditando la prueba testimonial presentada en el saneamiento, ignorando la prueba certificada accesoria, con lo que el tribunal

a quo incurrió en desnaturalización de los elementos de prueba, al otorgarle valor probatorio al acto de partición amigable por encima de las demás pruebas aportadas, sin posicionarse en las condiciones circunstanciales de los hechos que originaron la litis. Continúa alegando que la decisión estuvo basada en la íntima convicción, bajo presunciones, sin apoyo en la legislación vigente, lo que atenta contra el estado de legalidad y el debido proceso.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Luis Rafael Hernández Disla, hijo de Américo Hernández Díaz, inició un proceso de saneamiento en la parcela núm. 1814, DC. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en el que manifestó haber adquirido el derecho mediante compra verbal realizada a Romita Fabián; b) que el saneamiento terminó con la adjudicación de la parcela saneada a favor de Luis Rafael Hernández Disla, mediante la sentencia núm. 3 de fecha 12 de agosto de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; c) que María Altagracia Domínguez contrajo matrimonio con Américo Hernández Díaz en el año 1947 y mediante acto núm. 5 de fecha 2 de agosto de 2001, suscribieron acuerdo de partición de los bienes, en el que se

incluyó a favor de María Altagracia Domínguez, una porción de terreno de 68 tareas, en el ámbito del DC. 2, la sección El Papayo, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; d) que en virtud de los derechos consignados en el acuerdo de partición, María Altagracia Domínguez interpuso en fecha 4 de enero de 2022 un recurso de revisión por causa de fraude contra la decisión de saneamiento que adjudicó la parcela a favor de Luis Rafael Hernández Disla, alegando que al momento de la adquisición del inmueble era menor de edad y la parcela pertenece a los derechos en comunidad adquiridos con Américo Hernández Díaz, de los cuales resultó beneficiada en la partición; e) que en virtud del recurso de revisión por causa de fraude, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la decisión hoy impugnada.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y luego de este Tribunal proceder a la valoración e interpretación de todos los elementos de prueba aportadas por las partes envueltas en el presente proceso, ha podido determinar que los aspectos y las documentaciones presentadas por la parte demandante y en específico lo expuesto en su escrito de demanda cuando indica "que la primera mentira establecida por el señor Luis Rafael

Hernández, se encuentra en que este supuestamente había adquirido de manera verbal el referido inmueble por compra que le hiciera a la señora Romita Fabián de Castillo, bajo el entendido de que no pudo haberle comprado a la señora Fabián hace más de 20 años, toda vez que, esta falleció en fecha 24 del mes de enero del año 1977, cuando en realidad el señor, Luis Rafael Hernández no tenía la edad suficiente para la compra, según consta en la certificación emitida por el Ayuntamiento de Nagua, en fecha dos (2) del mes de diciembre del 2021", así como también indicó el demandante que la sentencia, de fecha 12 del mes de agosto del 1999, está fundamentada en mentida o fraude, la cual la se encuentra en las declaraciones de los testigos, quienes mintieron al tribunal, informando que el señor Luis Rafael Hernández, era el propietario de esa parcela, cuando en la especie el propietario de la misma era su padre Américo Hernández y María Altagracia Domínguez, lo cual queda probado con el acto de partición amigable, marcado con el No. 5, de fecha dos (2) de agosto del año 2001, instrumentado por el Lic. Radhamés Hiciano Hernández, el cual forma parte del expediente, además debiéndose resaltar que el Tribunal a-quo al dictar la indicada sentencia de saneamiento solo se limitó a escuchar el reclamante y un solo testigo, lo que denota que no hubo una depuración sustancial, dejando de lado el papel activo de todos juzgado al tratarse de un proceso de orden público y que el mismo se realiza a acorde con el espíritu de la normativa vigente, de manera que tales aseveraciones poseen los méritos suficientes para este órgano judicial acoja el presente recurso de revisión por causa de fraude, en armonía a lo establecido en nuestra normativa inmobiliaria, y por vía de consecuencia, ordenar que se celebra un nuevo saneamiento respecto al caso

que se trata, a fin de garantizar efectivamente el cumplimiento de las garantías individuales, entre las cuales se encuentra el derecho de propiedad con la finalidad de proporcionar a la ciudadanía una tutela judicial efectiva de la mismas. Siendo la propiedad un atributo de la personalidad, un derecho natural, preexistente a su reconocimiento constitucional, el cual, debe su origen, tiene rango constitucional" (sic).

12. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* acogió el recurso de revisión por causa de fraude sustentado en las comprobaciones del escrito de la parte recurrente en revisión y en el acuerdo de partición de fecha 2 de agosto de 2001, que atribuía una porción de terreno a favor de María Altagracia Domínguez.

13. En las motivaciones de la decisión el tribunal *a quo* hace una exposición de los alegatos contenidos en la instancia del recurso de revisión, limitando su análisis de documentos probatorios al acto de partición de fecha 2 de agosto de 2001, sin sustentar en ningún otro documento probatorio sus cuestionamientos a la compra del inmueble realizada por Luis Rafael Hernández Díaz, ni otorgar detalles acerca del fraude que atribuye se incurrió al momento de realizar el saneamiento, que consiste en el elemento principal del recurso de revisión por causa de fraude; que no se trata de verificar las motivaciones de la decisión que aprobó el saneamiento, aspecto principal en

que se basaron las comprobaciones propias del tribunal *a quo*, pues ha sido juzgado *que el recurso de revisión solo debe ser acogido cuando se demuestre que el beneficiario de la decisión lo ha obtenido fraudulentamente, o sea, mediante designio previo y malicioso, de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar al recurrente en revisión*[1]. En la especie, el tribunal *a quo* no motivó correctamente, como era su deber, el fraude que establece que se incurrió en el proceso de saneamiento

14. Al no realizar el tribunal *a quo* una exposición completa y clara que permita establecer los motivos que le llevaron a determinar la existencia del fraude al momento del saneamiento, tal situación impide que esta corte de casación verifique si el derecho fue correctamente aplicado. Es criterio que *hay falta de motivos cuando resulta evidente que la motivación, aparte de haber sido concebida en términos vagos e imprecisos, contiene una insustancial y generalizado razonamiento que no suministra motivos apropiados y suficientes para justificar la decisión adoptada*[2], que no satisface el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de *desarrollar de forma*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 7 de septiembre 2011. BJ. 1210
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 23 de marzo 2011, BJ. 1204.

sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones[3], aspectos de los que carece la decisión examinada, lo que conlleva acoger el medio de casación y casar la decisión impugnada.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso,* lo que aplica en la especie.

16. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la citada ley, *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] Acápite 9, literal G: *a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…*

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02472
Recurrente: Luis Rafael Hernández Disla
Recurrido: María Altagracia Domínguez
Materia: Tierras
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0258 de fecha 10 de octubre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8G5G-6UZK-YWO5-QROI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2024-00748
Recurrente: Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez
Recurrido: Radhamés Luis Ramírez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0628

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez contra la sentencia núm. 202400050 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00701
Solicitud núm.: 003-2024-00748
Recurrente: Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez
Recurrido: Radhamés Luis Ramírez y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Elizabeth Santana Salazar, actuando como abogados constituidos de Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Nelson Montero Montero.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Central de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 25 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Ervin Novas Bello y Nacyra Cury de González.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un saneamiento iniciado a requerimiento de Héctor Emilio Polanco Hernández, con la oposición de Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino, Domingo Severino Reyes y del Banco Central de la República Dominicana, en relación con las parcelas resultantes núms. 406676377168, 406676861234, 406676987722, 406677837604, 406686006339 y 406687411690, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202200343 de fecha 6 de octubre de 2022 la cual rechazó la solicitud de aprobación de mensura para saneamiento.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400050 de fecha 22 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor los señores Héctor Emilio Hernández Polanco y Virtudes Margarita Rodríguez, en contra de la Sentencia núm. 202200343, de fecha 6 de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Compensa las costas del proceso. **TERCERO:** Se ordena, a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena, además, a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, en franca violación al artículo 47 de la ley 837 del 15 de julio del 1978; artículo 81 de la ley 108-05 y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa y el debido proceso de la ley. **Segundo medio:** Violación al artículo 101 letra k del reglamento de los tribunales superiores de tierras y de jurisdicción original,

relativo a la falta o insuficiencia de motivos, en franca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo al derecho de defensa y el debido proceso de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Previo a la valoración de los medios es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.

en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2024, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala

procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios, desnaturalización de los hechos y de los documentos y falta o insuficiencia de motivos, violación al derecho de defensa y al debido proceso. Por lo antes dicho estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia,

[3] Op. cit.

se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y documentos pues la sentencia en la que sustentó la decisión se limitó al recurso de revisión por causa de fraude y ordenó un nuevo saneamiento, no es atributiva ni facultativa de derechos a favor de quien intentó la acción, pudiendo cualquiera iniciar el nuevo saneamiento. Continúa alegando que el tribunal *a quo* hizo una exposición incompleta y sin análisis al fondo de los hechos, con motivos que no son convincentes y erróneos respecto de la sentencia núm. 135-2019 de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es una decisión definitiva, por lo que también violó el derecho de defensa y el debido proceso.

17. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez sustentados en derechos que adquirieron del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), iniciaron la

reclamación en saneamiento de 6 porciones de terreno en la ámbito de las parcelas 182 a 189, DC. 4, municipio Hato Mayor, provincia Hato Mayor, de las que resultaron las parcelas núms. 406676377168 con una extensión superficial de 280,591.21 metros cuadrados; 406676861234 con 145,522.70 metros cuadrados; 406676987722 con 96,911.95 metros cuadrados; 406677837604 con 153,597.63 metros cuadrados; 406686006339 con 349,727.19 metros cuadrados y 406687411690 con 586,175.52 metros cuadrados; b) que ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo apoderado de la fase judicial, se presentó la oposición de Radhamés Luis Ramírez, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, quienes alegaban ser propietarios de las porciones de terrenos saneadas y el Banco Central de la República Dominicana, que alegaba superposición de varias parcelas resultantes con derechos registrados a nombre de la institución, decidiendo el tribunal de primera instancia rechazar la solicitud de adjudicación en saneamiento; c) que la decisión fue recurrida en apelación siendo apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Que el tribunal a quo, al momento de ponderar el caso, realizó las siguientes argumentaciones: De acuerdo al artículo 22 de la citada Ley 108-05, se admite todo medio de prueba sobre la posesión, en la especie, los reclamantes, señores Héctor Emilio Polanco y Virtudes Margarita Rodríguez S. de Polanco, sustentan sus reclamaciones por haber adquirido el inmueble por compra que le hicieran al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); sin embargo, en el expediente no reposa ninguna documentación que compruebe la transacción alegada, toda vez, que si bien la parte reclamante aportó sendas fotocopias de cheques y autorizaciones de pagos dadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dichas pruebas no son suficientes para establecer que ciertamente corresponden al pago por la compra del inmueble saneado a dicha entidad estatal, ya que los originales de los actos de venta no fueron aportados al proceso. También se advierte que, mediante fotocopia de la certificación de fecha 21 de julio de 2020, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hace constar que entre dicha institución y los reclamantes, señores Héctor Emilio Polanco y Virtudes Margarita Rodríguez S. de Polanco, existen dos operaciones inmobiliarias, respecto a dos porciones de terreno ascendentes cada una a 900 tareas nacionales, dentro de la parcela núm. 103, del distrito catastral núm. 15/2, la cual no guarda relación con la parcela origen de los trabajos de saneamiento realizados, los cuales se ejecutaron dentro del distrito catastral núm. 4, del municipio de Hato Mayor del Rey. De las declaraciones tanto del reclamante, como de los testigos propuestos, se desprende que los solicitantes, Héctor Emilio Polanco y Virtudes Margarita de Rodríguez S. de Polanco, solo mantienen una posesión de doce (12) años, cuyo tiempo no es suficiente para cumplir con todos los requisitos necesarios fundados en la prescripción adquisitiva o usucapión veintenar. Sumado a lo anteriormente expuesto, de acuerdo con el informe de inspección, una de las parcelas resultantes del saneamiento, a saber, la núm. 40667987722, se ubica parcialmente fuera de la parcela núm. 183, del distrito catastral núm. 4, lo cual

constituye un error técnico que eventualmente pudiera afectar los derechos de propiedad de terceros. 13. La sentencia recurrida hace una valoración exacta de los elementos de prueba y consecuencias jurídica del proceso de saneamiento; en especial en las valoraciones supra transcrita, adjunto a estas valoraciones esta alzada ha podido observar que, las contestaciones que realiza la parte recurrida al Consejo Estatal del Azúcar, sobre la precariedad de su posesión sobre la parcela núm. 183, del distrito catastral núm. 4 de Hato Mayor, y contenida en una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada- según se desprende de la sentencia número 135-2019, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia- y aportada al dossier por la parte recurrida, hacen improcedente la aprobación de una porción de terreno en la cual se ha fijado que la posesión no le corresponde al Consejo Estatal del Azúcar, entidad que, según manifiesta la recurrente, es la que avala la posesión para realizar el procedimiento de saneamiento…" (sic).

19. En los medios reunidos que se examinan, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al considerar que el tribunal *a quo* valoró incorrectamente las sentencias dictadas en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude, que anuló los trabajos de saneamiento realizados anteriormente en el inmueble, sobre lo cual es necesario indicar que *lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al*

control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[4]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

20. El tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión que rechazó el saneamiento iniciado a requerimiento de la parte recurrente, acogiendo los motivos de la decisión de primer grado en los que se establece la falta de posesión del solicitante, por el tiempo necesario para originan la prescripción adquisitiva, así como la falta de documentos que demuestren la transacción que la parte requirente alega realizó con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en las parcelas saneadas, agregando el tribunal *a quo* la valoración de la sentencia que puso fin al proceso de revisión por causa de fraude, en el que se determinó la precariedad de la posesión por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el ámbito de las parcelas núms. 182 a 189 del DC. 4, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

21. En virtud de los medios examinados, procede valorar los documentos aportados en ocasión del presente recurso, tales como la decisión núm. 135-2019 de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la decisión núm. 201700118 de fecha 27 de julio de 2017 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que acogió el recurso de revisión por casusa de fraude contra el saneamiento practicado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y anuló los trabajos de saneamiento aprobados por la decisión núm. 1 de fecha 19 de junio de 1985, en relación con las parcelas núms.182 a 189 del DC. 4. Contrario a lo que establece la parte recurrente, el tribunal *a quo,* aunado a los motivos del tribunal de primer grado, valoró correctamente el sentido y alcance de la decisión que puso fin al proceso de revisión por causa de fraude, cuya consecuencia, como se establece en la decisión impugnada, es mostrar la precariedad de la posesión para saneamiento practicado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en las parcelas en litis, en cuyos derechos pretendía la parte recurrente apoyarse para realizar su saneamiento. Que contrario a lo que establecen los medios, la decisión evaluada pone fin al proceso de revisión por causa de fraude, que el tribunal *a quo* no le otorgó carácter de atributiva ni facultativa de derechos, sino más bien estableció la limitante para la parte recurrente de sustentar su saneamiento, cuando los derechos de quien pretendía ser su causante en las parcelas no fueron reconocidos y

fueron objeto de cuestionamientos en cuanto a la posesión, lo que aunado a la falta de posesión de la parte recurrente por el tiempo requerido para prescripción adquisitiva conllevaba el rechazo del saneamiento solicitado, por lo que no desnaturalizó los documentos valorados, como se alega.

22. Al realizar dicha valoración, el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión sustentado en las pruebas aportadas y en el derecho, sin incurrir en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[6]; lo que no ocurre en el presente caso, así como respecto del derecho de defensa y el debido proceso, por lo que se desestiman los medios reunidos examinados.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales y se compensan respecto del Banco Central de la República Dominicana, por así haberlo solicitado.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Emilio Polanco Hernández y Virtudes Margarita Rodríguez contra la sentencia núm. 202400050 de fecha 22 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Nelson Montero Montero, abogado de la parte correcurrida Radhamés Luis Ramírez, Roberto

Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento respecto de la parte correcurrida Banco Central de la República Dominicana.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DLDZ-T7YS-F6LQ-UJDA

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00663
Recurrente: Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL.
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0629

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL. contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00147 de fecha 13 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00663
Recurrente: Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL.
Recurrido: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Miguel Heredia M., actuando como abogado constituido de la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL., representada por Evangelista Marte Cadena.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lcdo. Santiago Nova Marmolejos.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado a requerimiento de la compañía Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL., en relación con la parcela núm. 9, DC. núm. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00112 de fecha 23 de abril de 2018 que rechazó el deslinde y ordenó la cancelación de las designaciones catastrales resultantes núms. 400520998817 y 400530096666.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL., en la que participó del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), actuando en calidad de vendedor, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00147 de fecha 13 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 13 de julio de 2018, incoado por Comunicaciones & Aceros, (COMARCA) S. R. L., representada por su Gerente Ing. Evangelista Marte Cadena, por intermedio de su abogado Lic.

Josu Miguel Heredia M., contra la Sentencia No. 1269-2018-S-00112, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Ordenar el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Comuníquese tanto esta decisión como la sentencia Núm. 1269-2018-S-00112, dictada en fecha 23 de abril de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional , al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. Exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso. Violación al artículo 141 de nuestro

Código de Procedimiento Civil. Falta de imprecisión de motivos y fundamentos. Falta de respuestas a los planteamientos de las partes. Violación al artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación de la ley. Artículos 2 y 1134 del Código Civil. Falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. No ponderación de los documentos del proceso. Violación a la Constitución. Protección del derecho de propiedad. Tutela judicial efectiva. Artículos 51, 68 y 69 de nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la decisión contiene una exposición incompleta de los hechos y

sostiene incorrectamente que debe aplicarse una disposición ya derogada, como lo es la Constitución de 1994, en su artículo 55, que fue derogado por el artículo 128, numeral 2, letra d, de la Constitución de 2010, que fijó el monto máximo para que los contratos puedan ser suscritos sin la aprobación del congreso en 200 salarios mínimos del sector público. Del mismo modo, aduce que el tribunal *a quo* realizó un razonamiento incorrecto, pues el contrato fue suscrito entre Azucarera Haina, C. por A., y la compañía Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL.; que el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), actuaba en virtud del poder que le otorgó el presidente en fecha 10 de enero de 1994, por lo que carece de validez el argumento de la falta de autorización para suscribir la venta, así como el argumento de la falta de relación entre el derecho registrado y el vendedor en el contrato, pues fue aportado el *addendum* de fecha 10 de agosto de 1998, que indica que se corrigen los errores del contrato en los que resalta que en lugar de Ingenio Río Haina, C. por A., debe decir Azucarera Haina, C. por A. Continúa alegando que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción en sus motivaciones, pues no se refiere a los méritos del recurso de apelación sino que lo rechaza argumentado motivos diferentes a los contenidos en la sentencia de primer grado.

10. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte recurrida Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Azucarera Haina, C. por A., es propietaria de una porción de terreno en el ámbito de la parcela núm. 9, DC. 19, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que mediante contrato de fecha 10 de agosto de 1998, Ingenio Río Haina, C. por A., representado por el director ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vendió a favor de la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL., una porción de 8,065.67 metros cuadrados; c) que la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL., inició los trabajos de deslinde en el ámbito de la porción de terreno adquirida, que fueron aprobados técnicamente en junio de 2016; d) que la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, apoderada de la fase judicial del deslinde y transferencia, lo rechazó estableciendo que en virtud del decreto núm. 268-16 de fecha 27 de septiembre de 2016, debía verificarse la factibilidad de los procesos que incluyan inmuebles del CEA; e) que la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue

apoderada del recurso de apelación, que rechazó mediante la decisión ahora impugnada.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En el caso que nos ocupa, verificamos que el deslinde está fundado en la existencia de un acto de venta suscrito entre el Ingenio Ozama, a través del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el recurrente Compañía de comunicación Acero (COMARCA) S.RL. 13. Cabe señalar que el contrato que se pretende ejecutar es de fecha 10 de agosto de 1998, del cual se desprende en su cláusula octava, que el presente contrato después de suscrito por las partes deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la consultoría jurídica del poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva, que dicha cláusula tiene su fundamento en las disposiciones de la Constitución del año 1994, en el Artículo 55.10: [...] Corresponde al Presidente de la República: [...] 10.- Celebrar contratos, sometiéndolos a la aprobación del Congreso Nacional, cuando contengan disposiciones relativas a la afectación de las rentas nacionales, a la enajenación de inmuebles cuyo valor sea mayor de veinte mil pesos oro [...]; sin tal aprobación, en los demás casos. En este caso, el precio de la venta hecha por el Estado sobrepasa este monto, por lo cual, ha de asumirse que necesitaría la aprobación del Congreso, situación que no ha sido demostrada en este escenario. 14. En esas atenciones, la ejecución de la transferencia intervenida entre el Ingenio Rio Ozama y la recurrente Compañía Comarca C. POR A., hoy Comunicaciones & Aceros, (COMARCA) S.R.L., representaría una franca violación de los parámetros establecidos en el texto antes citado, pues la misma no se hizo acompañar por la autorización presidencial, ya sea directa o dándole facultad al director del Consejo Estatal del Azúcar para ejecutar la venta. 15. Además, cabe destacar que la parte recurrente, Comunicaciones & Aceros, (COMARCA) S.R.L., justifica su

derecho de propiedad y por tanto el interés en perseguir el deslinde del inmueble antes descrito, en la existencia del acto de venta en el que figura como vendedor el Ingenio Rio Haina, mientras que, en la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 10 de septiembre de 2019, quien figura como propietario del derecho de propiedad del inmueble objeto de deslinde es Azucarera Haina, C. por A. sin embargo, el tribunal no cuenta con las pruebas que le permitan comprobar que el titular del derecho de propiedad sea la misma persona que funge como vendedor en el acto de venta arriba mencionado, habida cuenta, difiere el nombre de ambos. 16. Es por tales razones que esta alzada, procede a rechazar los recursos objeto de estudio, al tiempo de confirmar la sentencia recurrida, tal como se consignará en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

13. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal al sustentar la decisión en una incorrecta aplicación de las disposiciones legales correspondiente a la ejecución del contrato, es preciso establecer que se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[1].

14. El tribunal *a quo* estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la aprobación del deslinde y transferencia, estableciendo que el contrato suscrito en el año 1998 debía contar con la aprobación del congreso, pues así lo establecían sus estipulaciones y de igual

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

modo era ordenado por las disposiciones contenidas en el artículo 55 numeral 10 de la Constitución vigente al momento de la suscripción del contrato, es decir, la Constitución publicada en fecha 20 de agosto de 1994.

15. Contrario a lo que establece la parte recurrente, en ese caso no resultaban aplicables las disposiciones de los 200 salarios mínimos del artículo 128 numeral 2 literal 2, de la Constitución publicada el 26 de enero de 2010, pues tal como hizo, el tribunal *a quo* debía velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes al momento de la suscripción del contrato cuya ejecución se pretendía, pues el contrato debió ajustarse a las reglas exigidas para su suscripción y validez, lo que no ocurrió en el caso, motivo por el que desestima los alegatos planteados.

16. En cuanto a los alegatos de razonamiento erróneo al establecer la falta del poder del representante del CEA para suscribir la venta, así como la falta de documentos que relacionen al vendedor con el derecho registrado, la aplicación de la norma precitada, también implica la existencia de un poder explícito con el que debió contar el representante del CEA para la venta del inmueble; que respecto a la existencia del referido poder, así como del *addendum* en el cual se realizó la corrección del nombre del vendedor de los derechos y en la que se establecía la relación con el derecho registrado, la parte recurrente no ha demostrado ante esta corte de casación que los

indicados documentos fueron puestos a la valoración del tribunal *a quo*, lo que impide determinar si se incurrió en su incorrecta valoración, motivo por el que se desestiman los alegatos planteados.

17. En cuanto al alegato de que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción en sus motivaciones, pues no se refiere al recurso de apelación sino que lo rechaza argumentando motivos diferentes a los de la decisión de primer grado, es de lugar indicar, que el tribunal *a quo* en virtud del efecto devolutivo que origina el recurso de apelación, procedió a examinar todos los méritos de la solicitud de deslinde, tanto las cuestiones de hecho y derecho, conociendo en toda su extensión la solicitud principal; que tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, en virtud del los nuevos motivos desarrollados, sin que esto implique contradicción en su decisión como se alega, pues confirmó la decisión de rechazo del deslinde, aunque por motivos distintos a los establecidos en primer grado, aunque por motivos distintos a los establecidos en primer grado; *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[2], lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que se desestima el alegato.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

18.Al realizar dicha valoración, el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión sustentada en las pruebas aportadas y en el derecho, sin incurrir en falta de base legal, ni en la contradicción alegada en el medio examinado, motivos por los cuales se rechaza.

19. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al igual que el juez de primer grado, al realizar consideraciones falsas en detrimento de los argumentos de la parte recurrida, que en ningún momento se ha opuesto a la realización del deslinde y la ejecución del contrato; que al confirmar la decisión de primer grado violó los derechos de defensa y el debido proceso de la parte recurrente; que le restó valor probatorio al *addendum* y a las diferentes certificaciones que reposan en el expediente.

20. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[3]*;* en ese orden, sostiene además que, *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. 1279.

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[4]. De igual modo, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[5].

21. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de segundo medio de casación a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando desnaturalización y falta de ponderación de elementos probatorios, entre los cuales indica el *addendum* y una certificación, sin explicar de manera eficiente cómo se han originado los vicios invocados en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que esta corte de casación se encuentra imposibilitada de evaluar los alegatos planteados y de esa forma ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible el medio examinado, por carecer de desarrollo ponderable.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero de 2009, BJ. 1179.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios examinados, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Comunicaciones & Aceros (Comarca), SRL. contra la sentencia núm. 1398-2019-S-00147 de fecha 13 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2CA7-0J70-83Q6-41HN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 31012022013463
Solicitud núm.: 2024-R0717921
Recurrente: Juan Rodríguez
Recurrida: Negociadora Dominicana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0630

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00242 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 31012022013463
Solicitud núm.: 2024-R0717921
Recurrente: Juan Rodríguez
Recurrida: Negociadora Dominicana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Geovanni Federico Castro, Dionicio Báez Bernabel y el Dr. Abraham Méndez Vargas, actuando como abogados constituidos de Juan Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL., representada por José A. Paulino Hernández, mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaños Zouain.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado a requerimiento de la sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL., en relación con la parcela núm. 82-B-1, DC. 16, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2022-S-00210 de fecha 9 de diciembre de 2022, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó expedir el

certificado de título correspondiente a la designación catastral resultante núm. 401407367841 a favor de la sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Rodríguez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00242 de fecha 3 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 20 de febrero de 2023, interpuesto por el señor Juan Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Geovanni Federico Castro y Dionicio Báez Bernabel, contra la sentencia Núm. 0311-2022-S-00210, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, que tiene por objeto el inmueble siguiente: parcela Núm. 82-B-1, distrito catastral núm. 16 de Santo Domingo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Núm. 0311-2022-S-00210, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo cuarto del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **CUARTO:** Condena al señor Juan Rodríguez, al pago de las costas con distracción y

provecho de los representantes legales de la compañía Negociadora Dominicana, S.R.L. **QUINTO:** ORDENA el desglose del presente expediente en favor de los depositantes, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea notificada por un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, a cargo de las partes con interés" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa, consagrado en el arts. 68 y 69, inciso 2), de la Constitución dominicana. Violación al art. 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, modificaciones y 82 del Reglamento 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **Segundo medio**: Violación de la ley. Violación al art. 69, inciso 1) de la Constitución dominicana. Insuficiencia de motivos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 31012022013463
Solicitud núm.: 2024-R0717921
Recurrente: Juan Rodríguez
Recurrida: Negociadora Dominicana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL., plantea de manera principal que se declare inadmisible el recurso por caducidad, por haberse efectuado fuera del plazo efectivo para su ejercicio, en violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En esas atenciones, el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada por la actual parte recurrida sociedad comercial Negociadora Dominicana, SRL., a la parte recurrente Juan Rodríguez, mediante acto núm. 573/2024 de fecha 23 de mayo de 2024,

instrumentado por Robert Ramón Gómez Hidalgo, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, indicando el alguacil actuante que se trasladó a la calle Los Coralillos núm. 6, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y haber hablado con Aleida Altagracia Jorge, quien dijo ser esposa del requerido, por lo que se considera un acto válido para poner a correr el plazo, que manifiesta la toma de conocimiento de la decisión.

11. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

12. Así las cosas, habiendo sido notificada la sentencia en fecha 23 de mayo de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 24 de junio de 2024, por lo que al haber sido interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2024, resulta evidente que

el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede acoger el pedimento que realiza la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Rodríguez contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00242 de fecha 3 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 31012022013463
Solicitud núm.: 2024-R0717921
Recurrente: Juan Rodríguez
Recurrida: Negociadora Dominicana, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Claudia Castaños de Bencosme y Julio Alfredo Castaño Zouain, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NZTN-S55P-27PO-QVR2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00069
Solicitud núm.: 2024-R0619673
Recurrente: Raúl Algenisis Sandoval Santana
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0631

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Algenisis Sandoval Santana contra la sentencia núm. 202400141 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-21-00069
Solicitud núm.: 2024-R0619673
Recurrente: Raúl Algenisis Sandoval Santana
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Fanny Elizabeth Pérez Melo y Andrés Valdez Lorenzo, actuando como abogados constituidos de Raúl Algenisis Sandoval Santana.

II. Antecedentes

2. En ocasión de los trabajos de deslinde iniciados a requerimiento de Raúl Algenisis Sandoval Santana, en relación con la parcela núm. 96-A-Ref.-DC. 16.6, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100350 de fecha 9 de diciembre de 2021, que rechazó el deslinde y ordenó cancelar la designación catastral resultante.

3. La referida decisión fue recurrida en apelación por Raúl Algenisis Sandoval Santana dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202400141 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada en fecha 18 de agosto del año 2023, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, por el señor Raúl Algenisis Sandoval Santana en contra de la Sentencia núm. 202100350, de fecha 9 de diciembre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior el desglose de los documentos presentados en original, previo dejar copias en el expediente, en manos de su propietario o abogados actuantes. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 5 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

6. Previo a ponderar el memorial de casación es preciso destacar que en la especie en virtud de la naturaleza del fallo impugnado que se originó a raíz de una solicitud de deslinde, sin contradicción, en la que no hubo contraparte, en el presente recurso de casación tampoco se identificó partes adversas, por lo que no fue realizado emplazamiento.

7. Del mismo modo, previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

9. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso...*; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

10. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que el retiro realizado por una de las partes en la secretaría del tribunal que dictó la decisión, en este caso, el retiro hecho por su abogado, puede ser tomado como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

11. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 202400141 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la cual en su parte final contiene la certificación emitida por la secretaria de ese tribunal en la que hace constar que dicha copia certificada fue expedida en fecha 6 de agosto de 2024 a solicitud del Dr. Andrés Valdez Lorenzo, en representación de Raúl Algenis Sandoval Santana.

12. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que retiró la copia certificada en fecha 6 de agosto de 2024, es el mismo que asumió la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y quien también forma parte de la representación en el presente recurso de casación, de modo que conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en que la sentencia impugnada fue retirada por vía de la secretaría por el abogado de la parte recurrente, esto es 6 de agosto de 2024.

13. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

14. Así las cosas, al comprobarse que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante retiro hecho en la secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este en fecha 6 de agosto de 2024, el plazo de 20 días hábiles vencía el 5 de septiembre de 2024; sin embargo, deben adicionarse 3 días en razón de la distancia de 75.2 km existente entre San Pedro de Macorís, domicilio de la parte recurrente y el Distrito Nacional, sede de la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el recurso era el 10 de septiembre de 2024, por lo que, al haberse

interpuesto en fecha 15 de octubre de 2024, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

15. En atención a las circunstancias señaladas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el recurso de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Raúl Algenisis Sandoval Santana contra la sentencia núm. 202400141 de fecha 27 de

junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Mrc

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/3QBP-R41M-HG3B-2ZY1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02739
Solicitud núm.: 003-2023-02872
Recurrente: José E. de Pool Dominici
Recurrido: Empresas Bello Veloz, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0632

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José E. de Pool Dominici contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00337 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02739
Solicitud núm.: 003-2023-02872
Recurrente: José E. de Pool Dominici
Recurrido: Empresas Bello Veloz, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera, actuando como abogado constituido de José E. de Pool Dominici.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA., representada por Grace Soraya Bello Colomé, mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Furcy E. González Cuevas y Lcdo. Enmanuel Ramírez García.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia, en relación con la parcela núm. 149-Ref-J-2, DC.4, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por José E. de Pool Dominici contra la compañía Empresas Bello Veloz, SA. la Octava Jueza Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1636 de fecha 8 de mayo de 2008, que declaró inadmisible la litis por falta de interés y calidad.

4. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por José de Pool Dominici, siendo conocido y fusionado con el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, SA., contra la sentencia núm. 20101058 de fecha 29 de marzo de 2010, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00145 de fecha 29 de junio de 2017, que rechazó ambos recursos de apelación y que fue objeto de un recurso de casación que terminó con la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00013 de fecha 24 de febrero de 2021, dictada por esta Tercera Sala, que dispuso la casación de la referida decisión y el envío del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

5. En ocasión del referido envío se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00337 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación propuesto por el señor José de Pool Dominici y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida marcada con el número 1636, de fecha 8 de mayo del año 2008, dictada por la octava jueza liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Furcy E. González, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

9. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00013 de fecha el 24 de febrero de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"El tribunal *a quo* no expone ni explica en su sentencia, las razones por las cuales ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado que declaró inadmisible su demanda por falta de interés y calidad, procediendo directamente a examinar el contrato de venta de fecha 1 de abril de 1999, suscrito entre la entidad Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A., y José de Pool Dominici, sin indicar previamente que procedería a avocarse sobre el fondo ni tampoco, valorar la falta de interés y calidad de la parte hoy recurrente José de Pool Dominici, fundamentos sobre los cuales interpuso su recurso de apelación, generando de esta manera una omisión de estatuir y una falta de motivos que conllevan a la conculcación al debido proceso y la tutela judicial efectiva de José de Pool Dominici, al no contener la sentencia hoy impugnada motivos suficientes que justifique su dispositivo" (sic).

10. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00337 de fecha 4 de agosto de 2023, antes citada, decisión hoy impugnada y que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés.

11. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de

esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación propuesto en el nuevo recurso de casación.

12. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó falta de motivos pues la alzada falló sin referirse a la falta de interés y calidad de la parte recurrente, respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció que ciertamente la alzada omitió referirse al fundamento del recurso de apelación y no contener motivos suficientes que justificaran el dispositivo. En este recurso la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos al confirmar la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad e interés.

13. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación.

V. Sobre el interés casacional

14. Previo a la valoración del medio es de lugar examinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad relativos al interés casacional, sobre lo cual es preciso indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

20. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea un único medio de casación, en el cual denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo

[3] Op. cit.

que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y de los documentos. Por lo antes dicho este medio tiene una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se procede al examen del medio que sustenta el recurso de casación.

21. Para apuntalar su único medio casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, pues da constancia del depósito de la copia del certificado de título y de la certificación del estado jurídico del inmueble en litis, así como del contrato de opción a compra suscrito en fecha 1 de abril de 1992 entre la entidad Empresas Bello Veloz, SA. y Octavio Vargas Maldonado y Francisco Pimentel Hernández, así como del contrato de venta de fecha 1 de abril de 1999, mediante el cual José de Pool Dominici adquirió el inmueble de la empresa Planificación, Ingeniería y Construcciones, sin valorar que Miguel Octavio Vargas utilizó la constructora, que es propiedad de su grupo, como vehículo societario para formalizar la operación a favor del recurrente. Que el tribunal *a quo* dictó su sentencia sin hacer un análisis minucioso del contrato de opción a compra que se pretende ejecutar parcialmente.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 149-REF-J-2, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional se encontraba registrado a favor de la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A.; b) que conforme contrato de fecha 1 de abril de 1992 la sociedad comercial Empresas Bello Veloz, C. por A., vendió a favor de Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, varios inmuebles entre los cuales se encuentra la parcela en litis; c) que mediante contrato de fecha 1 de abril de 1999 la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A., vendió a favor de la parte recurrente José de Pool Dominici, la casa núm. 2 con 450 metros cuadrados, ubicada en la parcela en litis; d) que la ahora parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de la que fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad e interés mediante la sentencia núm. 1636 de fecha 8 de mayo de 2008; e) que la citada decisión fue objeto de recurso de apelación que resultó rechazado mediante sentencia núm. 1399-2017-S-00145 de fecha 29 de junio de 2017; posteriormente recurrida en casación; se casó con envío respecto del recurso de José de Pool Dominici y

fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que rechazó el recurso mediante la decisión ahora impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En el expediente se encuentra una certificación de estado jurídico de inmueble, de fecha 31 de julio del 2006, la cual indica que la parcela 149.-REF.-J.-2 del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, se encontraba registrada, a esa fecha, a nombre de Empresas Bello Veloz. En el expediente también se encuentra una fotocopia del contrato de opción de compra entre Empresa Bello Veloz, C. por A.y los ingenieros Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, lero de abril del año 1992, en el cual se pacta la venta, entre otros inmuebles, de la parcela 149-Reformada. -J.-2, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, que es el inmueble objeto de este apoderamiento. 8. Que el recurrente afirma que compró la parcela 149.-Ref.-J.-2, del distrito catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a la sociedad Planificación, Ingeniería y Construcciones C. por A., y en el expediente se encuentra un contrato de compraventa, de fecha 1 de abril del año 1999, por medio del cual el hoy recurrente adquiere de manos de la sociedad Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A., la casa núm. 2 con un área de 450 metros cuadrados. En el preámbulo de dicho acuerdo se indica que la vendedora es propietaria de esa casa núm. 2, la cual se encuentra dentro del ámbito de la parcela núm. 149.-REF.-J.-2 del distrito catastral núm. 2 del Distrito Nacional. Con base en contrato es que los recurrentes pretenden sustentar su calidad. 10. Que la jueza de primer grado, lo que dijo en la sentencia recurrida, ha sido que el contrato de fecha 1 de abril del año 1999, con el cual José de Pool Dominici pretende que se le retenga su calidad, no le otorga esta condición para iniciar esta demanda, en vista de que el inmueble objeto de este apoderamiento no se

encuentra registrado a nombre de su vendedor, a la sazón la razón social Planificación, Ingeniería y Construcciones C. por A. 11. Como hemos explicado, la documentación que versa en el expediente da cuenta de que el inmueble objeto de este apoderamiento se encuentra registrado a nombre de Empresas Bello Veloz C. por A. Por otro lado, el contrato por medio de la cual dicha empresa negoció sus derechos registrados no fue intervenido con la sociedad Planificación, Ingeniería y Construcciones C. por A., sino con los señores Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado; cabe decir que las sociedades comerciales tienen personalidad jurídica autónoma, distinta a la de sus accionista o representantes legales. Por tanto, para poder retener la calidad del señor José de Pool Dominici, este debió demostrar los eventuales derechos registrados de su vendedor, específicamente la sociedad Planificación, Ingeniería y Construcciones C. por A. Es por lo que este escenario no produce que este Tribunal pueda retener la calidad del recurrente, en vista de que su vendedor no es titular de un derecho registrado, pero tampoco de un derecho susceptible de ser registrado. 12. En atención a lo anterior, este tribunal decide rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, marcada con el número 1636 de fecha 8 de mayo del año 2008, dictada por la octava jueza liquidadora, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

24. En el medio que se examina, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, al considerar que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los contratos de venta aportados, sobre lo cual es necesario indicar que *los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control*

de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[4]*. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

25. El tribunal *a quo*, en atribuciones de tribunal de envío, se refirió a la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad e interés, estableciendo que tal como fue valorado por el tribunal de primer grado, el inmueble objeto de apoderamiento no se encuentra registrado a nombre del vendedor de la parte recurrente; que para retener la calidad debió demostrar los derechos de Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A. sobre la parcela vendida.

26. En virtud del medio examinado, procede valorar los documentos aportados en ocasión del presente recurso, tales como el contrato de fecha 1 de abril de 1999 mediante el cual la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A. representada por Miguel O. Vargas Maldonado vendió a favor de José de Pool Dominici, el inmueble identificado como casa núm. 2, ubicada en el proyecto Mirador Arroyo Hondo, construida en la parcela núm. 149-Ref-J-2, DC. 2, Santo Domingo, Distrito Nacional, en el citado documento no se establece ni describe el origen y sustento de los derechos vendidos. La parte recurrente aportó también copia del contrato de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

venta de fecha 1 de abril de 1992 suscrito entre la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, C. por A. y Francisco Pimentel y Octavio Vargas Maldonado, en cuyas estipulaciones se hace constar la venta del inmueble en litis, así como también fue aportada constancia del derecho registrado a favor de la sociedad comercial Empresa Bello Veloz, C. por A., sin que de la lectura de ese último contrato se establezca referencia de transferencia de derechos a favor de la sociedad comercial Planificación, Ingeniería y Construcciones, C. por A.

27. Tal como hace constar la decisión impugnada, la parte recurrente no aportó ningún documento que demostrara la existencia de vínculo de derecho registrado a favor de su causante, ni documento con vocación de registro como se pretende que sea deducido del contrato de fecha 1 de abril de 1992, que para tener *vocación de registro debe entenderse que el beneficiario de un acto de venta sobre derechos inmobiliarios ha adquirido el derecho de un causante que tiene derechos registrados*[6], lo que no ocurre en la especie, como correctamente fue valorado por el tribunal *a quo* sin incurrir en desnaturalización como se alega, por lo que se desestima el medio examinado.

28. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y suficientes que permiten a esta Tercera Sala

[6] SCCJ, Tercera Sala, sent. núm. 42, 18 de mayo 2016, BJ. 1266.

de la Suprema Corte de Justicia para determinar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado en el medio examinado, motivo por el cual procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José E. de Pool Dominici contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00337 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Furcy E. González

Cuevas y el Lcdo. Enmanuel Ramírez García, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

mr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X2E6-I65C-TKXF-Z098

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00976
Solicitud núm.: 003-2023-01026
Recurrente: Rosa Julia Amparo Mercedes y compartes
Recurrido: María Cristina Soñé Feliu y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0633

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Julio Amparo Mercedes Bernia Sofia Amparo Mercedes (fallecida), representada por sus hijos: Rosa Julia, Rafael, Temístocles, Ángel, Leonel y Claritza, todos de apellidos Amparo Mercedes, contra la sentencia núm. 202200290 de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00976
Solicitud núm.: 003-2023-01026
Recurrente: Rosa Julia Amparo Mercedes y compartes
Recurrido: María Cristina Soñé Feliu y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Manuel Ismael Peguero Romero, actuando como abogado constituido de Juan Julio Amparo Mercedes, Bernia Sofia Amparo Mercedes (fallecida), representada por sus hijos: Rosa Julia, Rafael, Temístocles, Ángel, Leonel y Claritza, todos de apellidos Amparo Mercedes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada los sucesores y herederos de Gregorio Soñé Nolasco y Tomás Eligio Soñé Nolasco, sucesión "Soñé Nolasco", María Cristina Soñé Feliú; Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los herederos y sucesores de la finada Carmen Mercedes Estervina Soñé Feliu de Rodríguez, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los herederos y sucesores de la finada María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia del Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, los herederos y sucesores del finado Miguel Ángel Fiallo Soñé, Miguel Ramón Fiallo Calderón, César Emilio de Jesús Fiallo Mues, Ramón Octavio Soñé Díaz, Margie Inés Soñé Díaz, Hugo Oscar Canto Soñé, Ana Margarita Soñé Kidd, Sandra Soñé Turner, Iván Oscar Figueroa Soñé,

Marjorie Anne Mccallar y Mary Ellen Morton, en sus calidades de sucesoras y continuadoras jurídicas de María Luisa Soñé de Cranor (fallecida), mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Mercedes Carmen Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Ronald Santana y Stalin Ciprián.

II. Antecedentes

3. En ocasión de: a) el recurso de revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de la parcela núm. 22, porción D, Distrito Catastral núm. 48/3 (parte), municipio Miches, provincia El Seibo, interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., contra Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes, en el que intervino de manera voluntaria: María Luisa Soñé de Cranor, María Cristina Soñé Feliú, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, Miguel Ramón Fiallo Calderón y César Emilio de Jesús Fiallo Mues; Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, Amed Faisal Bezi Jovine, la

sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA.,; y Rosa Julia, Marisol, Rafael Armando, Temístocles, Ángela, Luis Leonel y Cervantes, de apellidos Amparo Mercedes; María, Michael, José Miguel y Ricardo, de apellidos Amparo Peña; y b) el recurso de apelación en relación con el saneamiento de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, Las Lizas, lugar El Guaco, interpuesto por Ana Haifa Bezi José contra la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., en el que intervinieron voluntariamente María Luisa Soñé de Cranor, María Cristina Soñé Feliu, Gregorio Eduardo F. Soñé Feliu, Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, Héctor Luis Rodríguez Soñé, Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé, José Manuel Henríquez Soñé, Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, Agustín Alberto Henríquez Soñé, Miguel Ramón Fiallo Calderón y César Emilio de Jesús Fiallo Mues; Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faisal Bezi Jovine y la sociedad comercial Inversiones La Querencia, SA; el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202200290, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, conforme los motivos dados en esta sentencia, los fines siguientes: a) propuestos por el licenciado Alexis Santíl, consistentes en (i) la inadmisión de las alegadas conclusiones nuevas vertidas en audiencia

pública por la Constructora e Inmobiliaria Casmal S.R.L., por improcedente; (ii) por falta de un interés jurídicamente protegido; (iii) por falta de calidad de la indicada compañía recurrente en revisión por causa de fraude; b) los fines de inadmisión propuestos por el doctor Norberto A. Mercedes, en representación del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, y de los sucesores del finado Juan Julio Amparo, en el sentido de que (iv) se declare inadmisible la intervención voluntaria que hacen los sucesores Soñé en este proceso por falta de objeto; (v) y por falta de calidad para venir a intervenir en la posicional 510043359590 y 510030868047, todos por improcedentes. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia de fecha 25 de marzo del año 2010, notificada mediante acto de alguacil número 191-A-2010, de fecha 18 de marzo 2010, contentiva del RECURSO DE REVISIÓN POR CAUSA DE FRAUDE interpuesto por la compañía CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA CASMAL, SRL, representada por su gerente, licenciada Yana Iris Maldonado Castro, por intermedio de sus abogados, el doctor Norberto A. Mercedes Rodríguez y el licenciado Norberto A. Mercedes Mateo, todos de generales que ya constan, por haber sido interpuesta de conformidad con el procedimiento legalmente establecido; contra las señoras Ana Haifa Bezi José y Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José y compartes, y contra la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo. **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO de dicho recurso, SE RECHAZA por improcedente y carente de sustento probatorio, conforme los motivos dados en esta sentencia, en consecuencia: A) MANTIENE con todos sus efectos jurídicos la sentencia número 162, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 24 de enero del año 1989, respecto al saneamiento de la parcela 22, Porción D, Distrito Catastral No. 48/3, (parte), municipio de Miches, provincia El Seibo, con una superficie de 98,936.00 metros

cuadrados, amparada en el certificado de título No. 0900001106, emitido en fecha 31 de marzo del año 2009, conforme los motivos dados. B) RECHAZA, igualmente las conclusiones de los intervinientes voluntarios sucesores finado Juan Julio Amparo, y del licenciado Manuel Ismael Peguero Romero, quienes en audiencia de fondo se adhirieron al recurso de Revisión por Causa de Fraude, por los mismos motivos. **CUARTO:** DECLARA REGULAR EN CUANTO A LA FORMA, la instancia contentiva del RECURSO DE APELACIÓN defecha 08 de septiembre 2010, incoado por la señora Ana Haifa Bezi José, por intermedio de sus abogados, doctores Práxedes Castillo Pérez y Roberto S. Mejía García, contra sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año 2009 respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por invasión o superposición de la parcela 22, Porción D, DC 48/3 Miches y contra la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL. **QUINTO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE en todas sus partes el indicado Recurso de Apelación, por reposar en pruebas suficientes y base legal, conforme los motivos dados, y con ello, ACOGE también las siguientes intervenciones voluntarias, (i) de fechas 20 de diciembre del año 2010 y 14 de enero 2011, suscrita por los señores Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger y Bryan Escarlen Bezi Puente, por intermedio de sus abogados, doctores Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Lic. Alexis Santil, Luis Manuel Calderón y Yenni Aristy, todos de generales que ya constan. (ii) de fecha 14 de enero 2011, suscrita por la señora Elina Cristina Bezi Rosario, por intermedio de sus abogados, los doctores Fabián Cabrera F, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, de generales que ya constan. (iii) de fechas 20 de diciembre 2010 y 14 de enero 2011, suscritas por el señor Amed Faisal Bezi Jovine, por intermedio de su abogado apoderado, el doctor Ulises Alfonso Hernández, de generales que ya constan. (iv) la intervención voluntaria en audiencia pública de fecha 16 de septiembre del año 2021, por la entidad Inversiones La Querencia, S.A., representada por su presidente, el señor William Robert Phelan Pulgar, por intermedio de sus

abogados, los licenciados Albin Suberví Fernández, Cabrini Antigua Díaz y el doctor Fadel Germán Bodden, todos de generales que ya constan. En razón de que se adhirieron al recurso de apelación que nos ocupa —el cual se acoge, y porque han sustentado sus argumentos y pretensiones en pruebas suficientes. **SEXTO:** DECLARA LA NULIDAD del procedimiento técnico y levantamientos practicados y aprobados por Mensuras Catastrales en su etapa técnica, respecto a las parcelas posicionales números 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, por los motivos dados. **SEPTIMO:** REVOCA en todas sus partes, la sentencia sentencia 20090099, de fecha 07 de octubre del año 2009, que acoge la depuración del derecho en su etapa judicial, respecto al saneamiento de las parcelas 510030868047 y 510043359590, Distrito Catastral No. 48/3, Las Lizas, lugar el Guaco, conforme la reclamación de la compañía Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados. **OCTAVO:** ANULA los certificados de títulos matrículas números: a) 0900011384, que ampara la parcela saneada número 510043359590; b) el certificado de título número 0900011385, que ampara la parcela saneada número 510030868047, expedidos en ejecución de la tercera etapa del saneamiento, por los motivos dados. **NOVENO:** ANULA el procedimiento técnico Nueva Mensura practicada, respecto al expediente técnico número 663201304325, y su oficio de aprobación de fecha 03 de abril 2014, resultando la parcela posicional número 510031783739 (aún no registrada). **DÉCIMO:** ACOGE PARCIALMENTE, conforme los motivos dados, las instancias en intervención voluntaria de fechas 24 de mayo del año 2010 y 11 de febrero 2011, suscritas por la señora María Luisa Soñé de Cranor (ahora fallecida y representada por sus continuadores jurídicos, señoras Marjorie Anne Mccallar y Mary Ellen Morton), y sucesores de Ramón Soné, señores 1. María Cristina Soñé Feliú, 2. Gregorio Eduardo F. Soñé Feliú; los sucesores de Mercedes Carmen Estervina Soñé Feliú: 3. Mercedes Carmen Rodríguez Soñé de Matos, 4. Héctor Luís Rodríguez Soñé, 5. Guillermo Ramón Rodríguez Soñé, 6. Alejandra del Carmen Rodríguez Soñé; los sucesores de

María Consuelo Soñé Feliú de Henríquez: 7. José Manuel Henríquez Soñé, 8. Altagracia Consuelo Henríquez Soñé, 9. Beatriz Eugenia Henríquez Soñé, 10. Agustín Alberto Henríquez Soñé, 11. Miguel Ramón Fiallo Calderón y 12. César Emilio de Jesús Fiallo Mues, representados por los abogados Mercedes Rodríguez Soñé, Beatriz Henríquez Soñé, Ronald Gibson Santana y Stalin Ciprián, todos de generales que ya constan, y en consecuencia: A. ACOGE la parte relativa a la probada afectación que les ha ocasionado el saneamiento practicado por la Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, respecto a las parcelas posicionales cuya nulidad se ha pronunciado en el considerando anterior, por estar sustentada en buen derecho. B. RECHAZA los aspectos relativos a la solicitud de Desalojo contra la sociedad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, por los motivos dados en esta sentencia. C. EXCLUYE, las conclusiones depositadas y leídas en audiencia pública que mencionan un supuesto recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por los señores "Bernardo Paredes Ciprián, Elvia Hernández Zorrilla, Domingo Pegnero Martínez, Livia Altagracia Morel Ramírez, Ramón Emilio Peralta Paredes, Jaime Johnson Guerrero Y Rafael Oswaldo Pardilla Fernández", mediante instancia depositada en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), contra la sentencia No. 20090099, de fecha siete (07) de octubre del año 2009, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, por los motivo dados, en razón de que dicho recurso, en caso de existir, no forma parte de los expedientes fusionados números 0154-10-00681 y 0154-10-00678, que nos ocupan. D. EXCLUYE, por demás, las conclusiones relativas a la pretendida nulidad de la parcela 510043455770, en razón de que este tribunal no se encuentra apoderado de la misma. **DÉCIMO PRIMERO:** ACOGE la intervención voluntaria de la compañía comercial La Querencia, S. A., representada por los abogados Albín Suberví, por sí y por el Dr. Fadel Germán, por estar fundada en derecho y en pruebas respecto al perjuicio técnico que les provoca el saneamiento de la entidad Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL, conforme los motivos dados. **DÉCIMO SEGUNDO:** ACOGE, por

encontrarse fundadas en derecho, las conclusiones vertidas por la doctora Cándida David Santana, en representación del Abogado del Estado del Departamento Este, por los motivos dados. **DÉCIMO TERCERO:** RECHAZA, en todo caso, las conclusiones tendentes a las condenaciones en costas, por los motivos dados en esta sentencia. **DÉCIMO CUARTO:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras: A) que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días; B) que la notifique al Registro de Títulos de El Seibo para los fines de ejecución; C) a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de ejecución; D) Que desglose los certificados de títulos originales que reposan en este expediente, conforme acuse de recibo de las partes con interés" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio.** Violación del principio de inmutabilidad del proceso. **Cuarto medio:** Violación al principio de especialidad y de prioridad de la posesión material" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

7. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que han participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de su depósito.*

8. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José, Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, Bryan Escarlen Bezi Puente, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faissal Bezi Jovine formaron parte de los procesos conocidos ante el tribunal *a quo,* figuraron como parte correcurrida en el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por la sociedad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, SRL., respecto de la nulidad de la parcela núm. 22, porción D, Distrito Catastral núm. 48/3 (parte), del municipio Miches, provincia El Seibo, a cuyo proceso se adhirieron y el cual

fue rechazado; b) Ana Haifa Bezi José, figuró como parte recurrente en el recurso de apelación tendente a la nulidad de las parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, ambas del Distrito Catastral núm. 48/3, Las Lizas, lugar El Guaco, respecto del cual concluyeron solicitando su rechazo y fue acogido por el tribunal de alzada, de modo que son beneficiarios de la decisión cuestionada y partes adversas en cuanto a sus pretensiones.

9. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa*[1].

10. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella ya que conforme con la referida jurisprudencia si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0505, 31 de mayo 2022, BJ. 1338.

demás, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

11. De modo que, en el expediente de que se trata existe pluralidad de partes y que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, por lo que estamos ante un proceso indivisible, en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento de Ana Haifa Bezi José, Anadeliza Díaz Bezi de Rodríguez, Elías Bezi José, Nadine Miguel Bezi José, Nelson Abraham Bezi José, Nubia Zumaya Bezi José, Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, Bryan Escarlen Bezi Puente, Elina Cristina Bezi Rosario, Amed Faissal Bezi Jovine afecta negativamente sus intereses, al no haber sido puestas en causa para el conocimiento del presente recurso de casación.

13. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23, dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.*

14. Asimismo, el párrafo del citado artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho*

con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15. En consecuencia, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar los medios propuestos, debido a que la inadmisibilidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta sala.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00976
Solicitud núm.: 003-2023-01026
Recurrente: Rosa Julia Amparo Mercedes y compartes
Recurrido: María Cristina Soñé Feliu y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Julio Amparo Mercedes, Bernia Sofia Amparo Mercedes (fallecida), representada por sus hijos: Rosa Julia, Rafael, Temístocles, Ángel, Leonel y Claritza, todos de apellidos Amparo Mercedes contra la sentencia núm. 202200290 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0RRG-ERDD-DABP-IFH7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 031201882273
Solicitud núm.: 2024-R0598887
Recurrente: Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg
Recurrido: Rafael Frías Germán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0634

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00274 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 031201882273
Solicitud núm.: 2024-R0598887
Recurrente: Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg
Recurrido: Rafael Frías Germán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Milcíades Peña Peña, actuando como abogado constituido de Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg.

2. En este recurso de casación figuran como partes correcurridas Rafael Frías Germán, Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, las cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con el apartamento A, segunda planta y la azotea, edificado dentro del solar núm. 4, manzana núm. 2009, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg, contra Rafael Frías Germán, Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2018-S-00162 de fecha 27 de diciembre de 2018, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia y remitió a las partes al tribunal competente para que introduzcan su acción.

Exp. núm.: 031201882273
Solicitud núm.: 2024-R0598887
Recurrente: Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg
Recurrido: Rafael Frías Germán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00274, de fecha 21 de mayo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado en fecha 1ro. de febrero del año 2019, por los señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg, por conducto de su abogado Dr. Vinicio Regalado Duarte, en contra de la sentencia núm. 0315-2018-S-00162, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, con ocasión de la demanda en desalojo de intrusos, promovida por la parte recurrente, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0315-2018-S-00162, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: En cuanto a la demanda primigenia, tendente a que ordene el desalojo de los señores Rafael Frías, Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, RECHAZA, al no haber sido probada la condición de intrusos u ocupantes ilegales. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente, señores Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamber, al pago de las costas causadas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Rudy Castillo Castillo, Rafael Antonio Román Rodríguez, Manuel De Aza y Elizor Santana Núñez, representante del corecurrido Rafael Frias Germán, por haber presentado conclusiones en ese sentido**. QUINTO**: ORDENA el desglose de las piezas aportadas, debiendo dejarse copia certificada en la glosa. **SEXTO**:

ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras. **SÉPTIMO**: COMISIONA a cualquiera de los siguientes ministeriales: Ysidro Martínez, Alberto Pujols y/o Joseph Chia Peralta, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. 1) ARTS.: 51,68,69,74.2 Y 75.1 DE LA CONSTITUCION, R.D.; ART 51. 2) Violacion a la ley 108-05, de registro inmobiliario, R.D. EN SUS ARTS.: 3,29,47,48,49,74 a 78,90,91,100 Y 102; Y SUS PRINCIPIOS: CUARTO Y QUINTO; 3) VIOLACIONES DE ARTS.: 214 AL 217, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVIL, R.D.; 4) VIOLACION DE LOS ARTS.: 10.3,164 A 179 DEL REGLAMENTO GRAL DEL REGISTRODE TITULOS, R.D.; 5) El ART.17 DE LA LEY 5038 DEL REGIMEN DE CONDOMINIOS, R.D.; **Segundo medio**: Contradicción DE Motivos, Falta de base legal, Violación al derecho de defensa, Insuficiencia de motivos, Desnaturalización de los hechos y documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad

con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes recurridas

a) En cuanto a la parte correcurrida Rafael Frías Germán

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Rafael Frías Germán, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 201/2024 de fecha 15 de octubre de 2024 instrumentado por Carlos José Bourdier, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Rafael Frías Germán, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle 12, núm. 24, sector El Cacique, Distrito Nacional, apto. A, 2do. nivel, lugar en el que, conforme lo consignado en la sentencia impugnada, posee su domicilio Rafael Frías Germán, expresando el ministerial que fue entregado en la persona de su requerido.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte

correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto a la parte correcurrida Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota

10. Por medio del mencionado acto núm. 201/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por Carlos José Bourdier, de generales que constan, la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, cuyo examen permite advertir que se notificó en la Calle 12, núm. 24, sector El Cacique, Distrito Nacional, apto. B, 2do. nivel, lugar en el que afirma el ministerial actuante tienen su domicilio Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, expresando que fue entregado a Rafael Frías Germán, quien manifestó ser vecino de sus requeridos, realizando una nota al final del documento donde señala: *Nota: El señor Rafael Frías se negó a firmar por su vecino. CED 001-0223642-7.*

11. En el tenor de lo anterior se advierte que el alguacil actuante emplazó a la parte correcurrida Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota en manos de un vecino, sin previamente comprobar y hacer constar en su acto la ausencia de sus requeridos en el lugar al que se trasladó, ni la de sus parientes,

empleados o sirvientes, motivo por el cual la notificación del recurso no puede ser considerada como un acto válido para surtir los efectos a los que fue destinado, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

12. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que, según el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, *los alguaciles solo pueden notificar los emplazamientos en manos de los vecinos de las personas emplazadas cuando no las encontraren al trasladarse a su domicilio ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes*[1]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota no ha comparecido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso ya que no ha producido ni notificado su memorial de defensa.

13. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1423, 212 de julio 2017, BJ.1280

extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la

equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas, arbitrariamente, se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se expresó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

15. Por tanto, el a acto núm. 201/2024 de fecha 15 de octubre de 2024, instrumentado por Carlos José Bourdier, de generales que constan, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, no resulta eficaz, pues no cumplió con su cometido, que era llevar al conocimiento de esa parte el contenido del memorial de casación y emplazar a la parte correcurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, para exponer sus medios de defensa.

16. Cabe destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es*

inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

17. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser notificado a todas las partes beneficiarias de ella, pues si el intimante emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible en cuanto a todas las partes, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

18. De modo que, al concurrir pluralidad de partes, que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada y existir indivisibilidad en el objeto litigioso, estamos ante un proceso en que lo decidido en el caso afecta el interés de las demás partes no emplazadas.

19. Por tanto, la ponderación de esta vía recursiva sin el debido emplazamiento a Henemegilda Peña Jiménez y Eulogio del Orbe Mota, puede afectar negativamente sus intereses, al no haber sido puestos en causa de manera regular para el conocimiento del presente recurso de casación ya que contra

estos de igual forma se demandó el desalojo del inmueble objeto de la litis y resultaron beneficiarios de la sentencia impugnada, al ser rechazada la demanda y confirmada dicha sentencia en el tribunal de alzada; razón por la cual procede declararlo inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

20. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el recurso de casación sin necesidad de ponderarlo, debido a que esta decisión, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvin

Exp. núm.: 031201882273
Solicitud núm.: 2024-R0598887
Recurrente: Elvin Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg
Recurrido: Rafael Frías Germán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Antonio Peña Flamberg y Aris Odalis Peña Flamberg contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00274 de fecha 21 de mayo de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I8S2-XM52-9B2M-9NS8

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 2015-5254
Solicitud núm. 2024-R03696334
Recurrente: Nerty Violeta Ortiz
Recurrido: Amado Villa
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0635

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020 y la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775 de fecha 31 de mayo de 2023, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm. 2015-5254
Solicitud núm. 2024-R03696334
Recurrente: Nerty Violeta Ortiz
Recurrido: Amado Villa
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, actuando como abogado constituido de Nerty Violeta Ortiz.

II. Antecedentes

2. Con motivo del recurso de casación interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la sentencia núm. 20154210 de fecha 24 de agosto de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

***ÚNICO**: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nerty Violeta Ortíz contra la sentencia núm. 20154210, de fecha 24 de agosto de 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.*

3. A propósito de la referida decisión, la parte recurrente Nerty Violeta Ortiz, por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. Plinio C. Pina Méndez, elevó un recurso de corrección de error material mediante memorial depositado en fecha 12 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

de Justicia del Consejo del Poder Judicial, siendo resuelto mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775 de fecha 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: *Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objetivo de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

5. Para fundamentar la solicitud de revisión que nos ocupa la parte recurrente invoca, en esencia, que en ocasión de la declaratoria de perención del recurso de casación interpuesto, solicitó a esta Sala la corrección de error material que se deslizó al dictar la referida resolución, pues al momento en que se emitió el fallo,

cuya revisión se requiere, la Sala estaba apoderada de la solicitud de defecto de la parte recurrida, depositada en fecha 23 de noviembre de 2018, requerimiento que fue declarado inadmisible, sobre el fundamento de que no procedía la corrección de error material en los casos en que deba realizarse deducciones o interpretaciones jurídicas que alteren el contenido jurídico o la sustanciación de los derechos ya adquiridos; que mantener en vigencia lo resolutado por la Tercera Sala, entraría en franca contradicción con la Constitución, y habría de consumar un grave atentado a los derechos fundamentales, como el de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

6. En el tenor de lo anterior, concluye solicitando que se dejen sin efecto: a) la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775, de fecha 31 de mayo de 2024, y b) la resolución núm. 003-2020-SERS-00452, de fecha 27 de marzo de 2020, para que esta Tercera Sala se aboque a conocer y decidir sobre el defecto del recurrido en casación, conforme con las disposiciones del artículo 8 y 9 de la Ley núm. 3726-53 de Casación, por tratarse de un error atribuible al tribunal.

7. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte que, tal como expone la actual parte recurrente, mediante instancia de fecha 12 de mayo de 2023 solicitó la corrección de error material de la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020, que declaró la perención del

recurso de casación, y que dicha solicitud de corrección fue declarada inadmisible por la Tercera Sala, mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-0775 de fecha 31 de mayo de 2023.

8. Resulta útil señalar que, la declaratoria de inadmisibilidad de la solicitud de corrección de error material por omisión de ponderación de documentos se fundó sobre la base de que para considerar la enmienda de una decisión, se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia y no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos, aspectos que no fueron satisfechos en la citada solicitud presentada por la actual parte recurrente; que al pretenderse en la presente solicitud de corrección de error material dejar sin efecto la resolución que declaró la perención del recurso, sobre los mismos argumentos examinados en la indicada resolución y que fueron decididos por la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775 de fecha 31 de mayo de 2024, resulta inadmisible por ser cosa juzgada en tanto ha sido juzgado que *hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo*[1].

9. En cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775, de fecha 31 de mayo de 2024, que decidió sobre la solicitud de corrección de error

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 125, 24 de marzo 2021, BJ. 1324

material de la decisión que declaró la perención del recurso de casación, es necesario establecer que el artículo 60, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, dispone que: *la decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* En esas atenciones, el presente recurso de revisión por error material resulta inadmisible, pues la referida sentencia no es susceptible de ningún recurso.

10. Por tales motivos, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de revisión por error material formulado por la parte recurrente, atendiendo a los motivos expresados anteriormente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por Nerty Violeta Ortiz contra la resolución núm. 003-2020-SRES-00452 de fecha 27 de marzo de 2020 y la sentencia núm. SCJ-TS-24-0775 de fecha

31 de mayo de 2023, ambas dictadas por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SC4M-QYCT-A0D0-DXMQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 00312023003041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y Manuel Emilio Yabra Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0636

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00014 de fecha 10 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 00312023003041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y Manuel Emilio Yabra Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, actuando como abogado constituido de Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver), representada por José Francisco Deschamps Cabral, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Carlos Francisco Álvarez Martínez y Arturo Figuereo Camarena.

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida Manuel Emilio Yabra Pérez, que no ha depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en referimiento tendente a continuar el proceso

de desalojo ante el Abogado del Estado, en relación con una porción de terreno dentro de la parcela núm. 110-Ref.-780-C-004-10380, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) contra Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0316-2022-O-00001 de fecha 16 de enero de 2023, que rechazó la indicada demanda.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-0-00014 de fecha 10 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de marzo del año 2023, por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), representada por José Francisco Deschamps Cabral, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Ledos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Carlos Francisco Álvarez Martínez y Arturo Figuereo Camarena, en contra de la ordenanza número 0316-2022- O-00001, de fecha 16 de enero del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la demanda en referimiento en solicitud de continuación de proceso de desalojo ante el Abogada del Estado, interpuesta por la recurrente, relativo a una porción de terreno de 533.96 m2,

dentro de la parcela núm. 110-Ref-780-C-004-10380, distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, matricula núm. 0100045931. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza número 0316-2022-0-00001, de fecha 16 de enero del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: Ordena al Abogado del Estado continuar el conocimiento del proceso relativo a la solicitud de la fuerza pública para el desalojo intentada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER), por los motivos dados. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, procederá la publicación y notificación de la presente ordenanza en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, para los fines correspondientes. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte recurrente o su abogado, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial defensa propone la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) por inobservancia de las disposiciones del artículo 18 numeral 3, respecto al contenido del memorial de casación; y b) por no haber acreditado el interés casacional conforme con las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23

11. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone: …*El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida;* … De su parte el artículo 88 de la citada ley establece que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio*

causado por la irregularidad.

12. Conforme resulta del examen del memorial de casación se advierte que realmente, tal y como denuncia la parte recurrida, la actual parte recurrente no cumplió con las disposiciones del artículo 18 numeral 3, sin embargo, la parte recurrida no ha justificado el perjuicio que las irregularidades denunciadas le han causado contrario a esto, se aprecia que la actual parte recurrida tuvo conocimiento del recurso y pudo defenderse de manera oportuna, razón por la cual se desestima este incidente.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por no acreditar el interés casacional

13. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[1].

14. Asimismo, esta alta corte entiende que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión en materia de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353.
[2] Ídem.

lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que se rechaza la inadmisibilidad propuesta, *y se procede al examen del medio que sustenta el recurso.*

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar aspectos previos correspondientes al recurso de casación, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece, entre otras cosas, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. En el contexto anterior, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que Manuel Emilio Yabra Pérez no figura en la sentencia impugnada ni como recurrente, recurrido o interviniente, no obstante, ha sido emplazado ante esta corte de casación en ocasión del presente recurso.

19. En esas atenciones, es preciso destacar que en nuestro ordenamiento

jurídico existe la figura de la exclusión que consiste en la desvinculación de una parte de un determinado proceso ya sea por su probada falta de interés en él o no guardar ningún tipo de relación directa o indirecta con las partes envueltas y el objeto juzgado. Sobre esta figura, el Tribunal Constitucional ha establecido que *la exclusión es un medio de defensa que… puede emplear la parte accionada o que haya sido llamada a defenderse con el fin de desvincularse del proceso y evitar la oponibilidad de la decisión a intervenir, siempre que exista una pluralidad de accionados o recurridos*[3].

20. En la especie, de conformidad con la información contenida en el fallo objetado solo la Asociación La Vega de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) e Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra figuraron como partes en los procesos juzgados tanto en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en el tribunal *a quo*, sin que esta corte de casación haya podido determinar en modo alguno una participación de Manuel Emilio Yabra Pérez en dichos procesos; de ahí que al no ser beneficiario ni perjudicado de la decisión impugnada procede ordenar su exclusión del presente recurso de casación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

[3] TC/0258/23, 18 de mayo 2023.

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"Primer Medio" Desnaturalización de los Hechos de la Causa.- Violación del Artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, FALTA DE BASE LEGAL.- POR CUANTO: Todo se trata desde un principio de una persecución de cobro de pesos incoada por la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos (ALAVER) en contra de Manuel Emilio Yabra Pérez y/o la compañía Yabra Industrial, S. R. L., por efecto de una supuesta deuda que éstos últimos tienen con la primera.- POR CUANTO: Respecto del inmueble más arriba indicado tanto en la jurisdicción civil como en la inmobiliaria, hemos dicho y probado que el mismo no es de la propiedad exclusiva de Manuel Emilio Yabra ni de Yabra Industrial, S. R. L., tal como lo exponemosa continuación, Veamos: 1.- En fecha 11 de noviembre del año 1986 la exponente contrajo matrimonio civil con el señor MANUEL EMIIO YABRA PEREZ (hoy más de 38 años de casados), según lo hace constar el Acta de Matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, matrimonio que se mantiene sin ningún tropiezo social, ni familiar o legal que lo haya interrumpido, es decir, un matrimonio sin interrupción alguna.- 2.- Como es obvio, a partir de la fecha del matrimonio todos los bienes muebles e inmuebles, muy especialmente los inmuebles, que haya creado el matrimonio, son indivisibles y ninguno de los cónyuges podrá distraerlos o comprometerlos sin la previa autorización del otro, a pena de nulidad por disposición del Artículo 1401 del Código Civil Dominicano.- Este derecho es de Orden PUBLICO.- 3.- Entre los bienes inmuebles obtenidos dentro del matrimonio la exponente y su esposo obtuvieron, entre otros, el que se describe a continuación: "Un edificio para comercio e industria de cuatro (4) niveles, de hormigón armado, con losas de techo y alucín, columnasy zapatas, con un sistema estructural de viga, muros en blocks de cemento, con comedor

para empleados, areas de corte y servicios, con áreas de producción, corte, confección, etc. etc., ubicado en la calle Plaza de la Cultura No. 322, del Sector El Millón, dentro de la Parcela indicada en el preámbulo (PARCELA NO. 110-REF-780-C-004-10380, DEL DISTRITO. CATASTRAL NO. 04, DEL DISTRITO NACIONAL), inmueble amparado con el Certificado de Título Matrícula No. 0100045934, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.- (Obsérvese cómo se describe el documento: casado con la señora Irma Francisca Mora Pichardo. 4.- De manera inadvertida e inesperada, la exponente recibió la noticia de que a la Fábrica Yabra Industrial S. R. L., llegó un Acto de alguacil en el cual se le notificó una Resolución del Abogado del Estado (Fiscal ante la Jurisdicción Inmobiliaria) marcada con el No. 062 de fecha 8 de marzo del año 2022, notificada mediante el Acto No. 158/2022 del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. - 5.- Y efectivamente, en fecha diez (10) de Marzo del mismo año 2022 mediante el dicho Acto No. 158/2022 del ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, la Asociación La Vega Real de Ahorros y Prestamos Para la Vivienda (ALAVER), le notificó al señor Manuel Emilio Yabra Pérez una copia del Certificado de Título que ampara la propiedad.- Y en dicha resolución el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, y por efecto de una solicitud que le hiciera la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, autoriza a los abogados de ésta última a que procedan a intimar a Manuel Emilio Yabra Pérez, Presidente de Yabra Industrial S. R. L., y cualquier otra persona ocupante ilegal, para que en el plazo de 15 días abandonen voluntariamente el inmueble, so pena de ser desalojados con el auxilio de la fuerza pública.- 6.- La referida notificación sorprendió sobremanera a la exponente señora Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra, habida cuenta de que el referido inmueble es parte del capital accionario de Yabra Industrial S.R. L., de la cual el señor Manuel Emilio Yabra Pérez es su Presidente con la mayoría de las acciones, mismas que forman parte del patrimonio matrimonial de los esposos, y como es obvio, no podría

ser objeto de transferencia sin la previa autorización de su cónyuge.- 7.- Pero hay algo más, según investigación hecha por el abogado de la exponente para saber la forma y circunstancia en que fue transferido el inmueble, dicha transferencia tiene su origen en que la ASOCIACIÓN LA VEGA REAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA ALAVER) hizo un mandamiento de pago tendiente a Embargo Inmobiliario sobre el inmueble citado (PARCELA NO. 110-REF-780-C-004-10380, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 04, DEL DISTRITO NACIONAL),en contra de Manuel Emilio Yabra Pérez en fecha 4 de febrero del año Dos Mil Trece mediante Acto No. 183/13, por la suma de Dieciséis Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos Dominicanos (RD$16,784,860.00), convirtiéndose dicho mandamiento de pago en embargo inmobiliario, inscribiendo dicho mandamiento de pago en la oficina de Registro de Títulos del D.N..- 8: Dicha transferencia tuvo su origen en una Dación de Pago hecha por Yabra Industrial S. R. L., supuestamente representada por Manuel Emilio Yabra Pérez; y para avalar dicha transferencia, según lo dice el propio certificado de título, se basa en los estatutos de la sociedad de comercio, lo cual es completamente violatorio a los derechos ya adquiridos por la mujer casada, tal como se explica, en el sentido de que la señora Irma Francisca Mora Pichardo de Pérez está casada con el señor Manuel Emilio Yabra desde antes de la formación de la compañía Yabra Industrial, S.R. L., y adquiriendo el inmueble en fecha 14 de septiembre del 1993, cuyo contrato fue depositado e inscrito el 20 de septiembre del 1993 por ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, quien expidió el correspondiente Certificado de Título a nombre de los esposos, es decir mucho antes de la negociación que hiciera Manuel Emilio Yabra Pérez con la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.- POR CUANTO: Como podrá observarse, de los documentos depositados en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ésta oficina cometió una falta. garrafal en el sentido de: Primero: transferir el inmueble a favor de la Asociación La Vega Real de Ahorros y

Préstamos Para la Vivienda, estando el mismo afectado de un derecho de la mujer casada (Art. 1401 del Código Civil), y segundo: que siendo Manuel Emilio Yabra Pérez propietario de la mayoría de las acciones (costas sociales) de Yabra Industrial S. R. L., obtenidas durante el matrimonio habida cuenta de que para inscribir el mandamiento de pago con la finalidad de embargarel inmueble y convertirlo en embargo inmobiliario, era obligación del Registrador tener en cuenta que el mismo desde antes del embargo estaba y aún debe estar afectado del derecho de la mujer casada, razón por la cual la litis es oponible al Registrador de Títulos, a quien se demandó en intervención forzosa.- POR CUANTO: En la transferencia de marras se hace referencia de que Manuel Emilio Yabra Pérez, sin la previa consulta del segundo gerente de la empresa el señor Fares Manuel Yabra Pérez, quien funde como el segundo accionista con 22,500 cuotas sociales, y quien no aparece ni siquiera dando su aprobación, ni mucho menos aparece una asamblea ordinaria o extraordinaria para validar la operación de negocio en la que se aprobara el traspaso del inmueble que según investigación que se tiene a mano el mismo fue pagando una suma irrisoria.- A este respecto el mismo Fares Manuel Yabra Pérez hace una declaración ante un notario que dice así: "DECLARO BAJO LA FE DEL JURAMENTO, que en mi calidad de Propietario de Veintidós Mil Quinientos (22,500) cuotas sociales que forman parte del valor nominal de las acciones comerciales de la sociedad de comercio denominada YABRA INDUSTRIAL, S. R. L., (RNC. 130001375), en ningún momento y por ningún concepto, he firmado documento alguno concerniente a la venta, transferencia o dación en pago de los bienes inmuebles de dicha compañía, especialmente el que a continuación describo: Parcela No. 110-Ref.-780-C004.10380, del Distrito Catastral No. 04, con extensión superficial de 533.86 Metros Cuadrados, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una edificación de tipología comercial de cuatro niveles, construida en losas de techo y entrepisos en hormigón armado, soportadas por sistema estructural de vigas, columnas y zapatas en hormigón armado, muros en

bloques de cemento, con sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Plaza de la Cultura No. 322, Sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional.-Ni mucho menos se me ha invitado para asamblea ordinaria o extraordinaria algunas para dichos fines.- La presente Declaración la HAGO y la pongo a la disposición y consideración de cualquier parte interesada y ante cualquier jurisdicción de juicio alguno.- Dada libre y voluntariamente, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Seis (06) días del mes de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023)".- POR CUANTO:Cuando un inmueble propiedad de los esposos común en bienes es afectado por un tercero sin la previa autorización del otro, todo deviene en nulidad, tal como reposa por ante la Jurisdicción inmobiliaria. - POR CUANTO: Que enel contrato de dación de pago del inmueble se observa que ni el señor Manuel Emilio Yabra Pérez ni la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos Para la Vivienda, tuvieron en cuenta el origen de la adquisición del mismo, pues sí se pretendiera alegar que el esposo es el administrador de los bienes de la comunidad eso no le dá derecho a enajenarlos sin la previa autorización de la esposa Irma Francisca Mora Pichardo de Pérez.-, POR CUANTO: Que la empresa Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) beneficiaria de la DACIÓN DE PAGO inobservó también el verdadero historial de cómo y de qué forma la exponente tiene derecho sobre el referido inmueble, razón por la cual la negociación hecha por ALAVER Y Manuel Emilio Yabra no es oponible a la hoy recurrente (titular del derecho antes de la negociación que realizara su esposo), y antes de la creación de Yabra Industrial S. R. L. POR CUANTO: Que siendo así la cosa, es decir, un derecho inalienable de la mujer casada esposa común en bienes desde muy antes del préstamo que hiciera su esposo comprometiendo el inmueble no hay más alternativa que la de impugnar por la vía de la nulidad el referido Certificado de Título obtenido maliciosamente, con todas sus consecuencias legales.- Tal como reposa en la Jurisdicción Inmobiliaria pendiente de sentencia con autoridad de cosa

irrevocablemente juzgada. - POR CUANTO: Cuando suceden negociaciones de esta índole tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el contrato que aparece como una venta o cesión que afecte derechos de la esposa o esposo común en bienes debe ser declarado nulo en ese sentido, pues no es sincera, no surte los efectos de la sana y libre voluntad del cónjuge esposo contratante, más cuando lo hace a sus espaldas; y por ello una vez declarar nula la dación de marras el contrato de inmediato se nula en ese sentido, con todas sus consecuencias legales y por ende colocar el derecho de propiedad dejando el inmueble a nombre de Manuel Emilio Yabra Pérez casado con la señora IRMA FRANCISCA MORA PICHARDO DE YABRA, es decir_en la misma forma que ha existido desde su adquisición.- POR CUANTO: La sentencia hoy recurrida en casación proviene de una demanda en referimiento (que dicho sea de paso no toca el fondo), y entre las motivaciones dadas por el Tribunal Superior de Tierras habla del derecho de propiedad que le asiste a todo propietario y que ese derecho es de orden público. Sin embargo hace caso omiso al mismo derecho que tiene la mujer casada, esto es, obviando la co-propiedad de la que goza en igualdad de condiciones la señora IRMA FRANCISCA MORA PICHARDO DE YABRA.- POR CUANTO:El tribunal a-quo inobservó, como hemos dicho más arriba, que la recurrente tiene el mismo derecho que su esposo; pero peor aún, también inobservó que el inmueble objeto de la litis principal que reposa en la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, está pendiente de fallo, lo que coloca la situación en un verdadero peligro habida cuenta de que el derecho de propiedad de la señora Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra sí que está en peligro.- POR CUANTO: Ante esta situación anómala lo más prudente era tal como se hizo emplazar a los demandados Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al propio Manuel Emilio Yabra Pérez, al Gerente Fares Manuel Yabra Pérez,al propio Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que no tuvo pendiente el historial del inmueble antes de enajenarlo, y citarlos a todos en la forma

establecida por la ley que rige la materia, apoderando a la Jurisdicción Inmobiliaria a los fines de que mediante resolución ó sentencia contradictoria se anule la dación de pago y se le reconozca a la impetrante sus verdaderos derechos de copropiedad, siendo este derecho de Orden Público, que es lo que tendrá que estatuir el tribunal de jurisdicción original apoderado de la demanda principal declarando nula la dación de pago y transferencia con la cual fue afectado el certificado de título, es decir, cancelando el que está a nombre de la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALAVER) y dejando solamente como propietario al mismo Manuel Emilio Yabra Pérez casado con la señora IRMA FRANCISCA MORA PICHARDO DE YABRA, esdecir: la misma que aparece originalmente..- POR CUANTO: Según lo pre-narrado no hay la menor duda de que el tribunal de alzada ha Desnaturalizado los Hechosdela Causa, por efecto de la Violación del Artículo 1401 del Código Civil, en detrimento de los bienes propios de la mujer casada y por ende de su familia, FALTA DE BASE LEGAL.- POR CUANTO: Nose concibe que al retenerse una falta como la de desconocer los derechos de un co-propietario que en ningún momento ha cedido sus derechos ni mucho menos ha firmado documento alguno entregando los bienes inmuebles de la parcela perteneciente a Yabra Industrial, S. R. L., lo que conduce ¡2 una insuficiencia de prueba para ser despojada y desalojada como pretende ALAVER.- El Tribunal Superior de Tierras del Distrito Nacional, pues ha violado en su sentencia no solamente el Art. 1401 del Código Civil sino que ha cometido falta de base legal" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. Del examen del medio desarrollado se advierte que la actual parte recurrente se ha limitado establecer que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda en referimiento y que hizo caso omiso al derecho de propiedad que le asiste a la mujer casada, sin establecer cuál es la violación en la que incurrido el tribunal relacionándola con los puntos juzgados por la sentencia impugnada; en qué parte de esta se manifiesta y de qué forma incide en la ordenanza impugnada; de igual forma denuncia que la alzada inobservó que el expediente de la litis principal se encuentra en estado de fallo y que coloca el inmueble en una verdadero peligro, sin indicar cuál fue el agravio que le produjo el tribunal con esa inobservancia ni la norma infringida.

24. Asimismo, señala que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y violó las disposiciones del artículo 1404 del Código Civil, sin describir la desnaturalización alegada y en qué parte de la sentencia se evidencia, como tampoco establece de qué forma fue violentado el citado artículo y de qué forma se relaciona con la sentencia impugnada como tampoco explica en qué consiste la alegada falta de base legal, solo se circunscribe a argumentar que el tribunal desconoció los derechos de un propietario sin evidencia de pruebas, esto, sin establecer de qué forma le desconoció su derecho sin relacionar el vicio con un punto juzgado por el fallo criticado.

25. De lo anterior se evidencia que el medio examinando carece de desarrollo ponderable, pues la parte recurrente se limitó a hacer un juicio genérico, sin establecer de forma concisa y precisa los agravios sufridos en ocasión de la sentencia impugnada a fin de permitirle a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en su único medio de casación, procede declararlo inadmisible.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[5]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-O-00014 de fecha 10 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 00312023003041
Solicitud núm.: 2024-R0365014
Recurrente: Irma Francisca Mora Pichardo de Yabra
Recurrido: Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Alaver) y Manuel Emilio Yabra Pérez
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BO80-2K00-CKDC-09LO

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01008
Solicitud núm.: 003-2022-02401
Recurrente: Transpesa Gas, SRL.
Recurrido: Ramón de Jesús Peña Guillén, Inmobiliaria Cayacoa, SRL. y Banco Scotiabank
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0637

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Transpesa Gas, SRL. contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00193 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01008
Solicitud núm.: 003-2022-02401
Recurrente: Transpesa Gas, SRL.
Recurrido: Ramón de Jesús Peña Guillén, Inmobiliaria Cayacoa, SRL. y Banco Scotiabank
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel Liranzo Pozo, actuando como abogado constituido de la sociedad de comercio Transpesa Gas, SRL., representada por Ramona del Carmen Hernández Paulino.

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-01250, dictada en fecha 30 de septiembre de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de las partes recurridas Ramón de Jesús Peña Guillén, Inmobiliaria Cayacoa, SRL. y Scotiabank República Dominicana, SA., Banco Múltiple (continuador jurídico Banco del Progreso, SA. (Banco Múltiple).

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso,*

considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde practicados dentro de la parcela núm. 36-A-1-A-1, Distrito Catastral núm. 08, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, resultando la parcela núm. 309500286369 a requerimiento de Transpesa Gas, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20163059 de fecha 28 de junio de 2016, que rechazó la solicitud.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Transpesa Gas, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00193 de fecha 25 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la sociedad de comercio Transpesa Gas, SRL., representada por su gerente, señora Ramona Del Carmen Hernández Paulino, por conducto de su abogado el Lic. Miguel Ángel Lorenzo Pozo, en contra de la sentencia no. 20163059, de fecha 28 de junio de 2016, emitida

por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haberse verificado que las partes con interés tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el citado recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, pero por los motivos suplidos en esta alzada, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconvencional interpuesta por Ramón de Jesús Peña Guillen, rechaza en cuanto al fondo, atendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento, por las razones indicadas. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada, remitir al registro de títulos correspondiente para su ejecución, desglosando a favor de parte con interés, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Isidro Martinez, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Errada aplicación del derecho. Violación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Parcialización notoria. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Violación a la Ley de 821-27 sobre Organización Judicial. Violación al reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de

Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria. Falta de motivos. Exclusión injustificada de parte. Atribución errada de calidad de parte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su cuarto medio de casación, el que se examina en primer orden por convenir a la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* en el literal c página 10 de la sentencia impugnada afirma "Que mediante auto núm. TST-2021, de fecha 13 de agosto del año 2021, se designó la terna compuesta por las magistradas: Mercedes Peralta Cuevas, Adela Torres de la Cruz y Rosanna Vásquez Febrillet, para el conocimiento y fallo del expediente", sin embargo, al observar la sentencia criticada los jueces que la suscriben son

Mercedes Peralta Cuevas, Adela Torres de la Cruz y Yoaldo Hernández Perera, no figura este último juez en el auto antes descrito como que haya sido designado para el conocimiento y fallo del expediente, sin que en ninguna otra parte de la sentencia se estableciera su presencia en el fallo recurrido en violación a la Ley núm. 821-27 sobre Organización Judicial y al reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria.

9. Sobre el aspecto cuestionado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expuso en la sentencia impugnada lo que textualmente se transcriben a continuación:

"(B)Que, mediante sorteo aleatorio fue designada la segunda sala del Tribunal Superior de Tierras, con tema compuesta por las magistradas Mercedes Peralta Cuevas, Adela Torres de la Cmz Y Rosanna Vásquez Febrillet, lo cual se constata en el auto definitivo núm. TST-2021-00192 de fecha 13 del mes de agosto del año 2021, dictado por la magistrada presidenta del Tribunal Superior de Tierras, departamento central, para decidir del expediente" (sic).

10. Del análisis en conjunto de los artículos 10, 11, 12 y 17 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria se infiere que, en caso de ausencia de uno de los jueces que conforman la terna para la sustanciación del proceso, puede ser reemplazado mediante auto del presidente del Tribunal Superior de Tierras

correspondiente, todo en virtud de que en materia inmobiliaria no rige el principio de la inmediación, como ocurre en materia penal. Sobre tal premisa, esta corte de casación ha juzgado que la terna originalmente designada para conocer un asunto puede ser modificada mediante los correspondientes autos, sin embargo la sentencia que pone fin al asunto siempre será firmada por los jueces que fueron designados en la última terna.

11. De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba que en esta no se da constancia de que alguno de los jueces que conformaban la terna del Tribunal Superior de Tierras consignada en la transcripción anterior fue sustituido por algún otro juez, para así justificar la participación del magistrado Yoaldo Hernández Perera en la composición de la terna que decidió el fallo criticado, advirtiéndose una falta de calidad de este para firmar la sentencia cuya casación se procura, lo que evidencia que el tribunal *a quo* no estaba regularmente constituido para conocer el recurso interpuesto, en franca violación a las disposiciones citadas.

12. Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en el aspecto

examinado, en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás medios de casación planteados en el recurso.

13. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*.

14. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada *por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00193 de fecha 25 de noviembre de 2021 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo y envía el asunto al el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

da

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/81QI-X7OY-4ZWA-HBOH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-0026132
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: Elisa del Rosario Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0638

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Macarella, SRL. contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2024-0026132
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: Elisa del Rosario Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael C. Brito Benzo, actuando como abogado constituido de la entidad Macarella, SRL., representada por su gerente general Gloria María Canó Beltré.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elisa del Rosario Sira Colinas mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Pedro Emmanuel de la Cruz Morel.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada Elisa del Rosario Sira Colinas incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad Macarella, SRL. y los

señores Ray Robinson González Gómez y Gloria María Canó Beltré dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00214 de fecha 9 de julio de 2024, la cual desestimó el medio de inadmisión por falta de calidad, rechazó la demanda en relación con los señores Ray Robinson González Gómez y Gloria María Canó Beltré, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la trabajadora y en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente al año 2024 y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, indemnización por daños y perjuicios, y la indemnización por omisión del preaviso, y rechazó el pago de vacaciones y el salario de Navidad correspondiente al año 2023.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal, por Elisa del Rosario Sira Colinas y de manera incidental, por la entidad Macarella, SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válido los recursos de apelación interpuesto el principal en fecha 02 de agosto de 2024, por ELISA DEL ROSARIO SIRA, y el incidental por MACARELLA, S.R.L., en contra de

Exp. núm.: 2024-0026132
Solicitud núm.: 2024-R0697622
Recurrente: Macarella, SRL.
Recurrida: Elisa del Rosario Sira Colinas
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la sentencia número 0051-2024-SSEN-00214 de fecha 09 de julio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en su totalidad el recurso de apelación principal, y rechaza en todas sus partes el incidental, en consecuencia: A) REVOCA la sentencia impugnada declarando resuelto el contrato de trabajo suscrito entre las partes en litis por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, por lo que se procede a condenar a MACARELLA, SRL., a pagar a favor de la recurrente ELISA DEL ROSARIO SIRA COLINAS, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma RD$29,374.80, por concepto de 28 días de preaviso. b) La suma de RD$44,062.20, por concepto de 42 días de cesantía. c) La suma de RD$ RD$25,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2023; d) La suma de RD$14,687.40 por concepto de 14 días de vacaciones; e) La suma de RD$236,047.50, por aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo. Todo en base a un salario de RD$25,000.00 un tiempo de labor de 2 Años, 2 meses y 19 días B) Se CONFIRMA en los demás aspectos de la sentencia impugnada, los cuales son: a) RD$47,209.50 por concepto de Proporción a los beneficios de la empresa; b) RD$45,000.00 por concepto de Daños y perjuicios; c) RD$3,147.30 por concepto de salario caídos: d) La suma de RD$ RD$2,090.25 por concepto a proporción de salario de navidad 2024. Por los motivos antes expuestos. B) Se REVOCA la condenación establecida en el artículo 102 del Código de Trabajo en perjuicio de la recurrente ELISA DEL ROSARIO SIRA COLINAS, por las razones precedentemente señaladas. **TERCERO**: Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley artículo 220 del Código de Trabajo, por la doble condenaciones al pago de salario de navidad y pago de vacaciones, los cuales fueron pagados con anterioridad, falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación y ponderación, desnaturalización de las pruebas y falta de estatuir las pruebas aportadas al proceso, violación al derecho de defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación por no emplazar dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles previstos en el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; y b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de

que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad; en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, citada.

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación porque fue notificado fuera del plazo

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23, estipula que el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la que procede desestimar este incidente.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

13. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. En ese sentido, si bien se comprueba lo alegado, la recurrida no ha indicado cómo esta omisión le ha ocasionado un agravio, máxime cuando se aprecia que la irregularidad no le ha causado indefensión ya que planteó y presentó en tiempo hábil sus medios de defensa contra el presente recurso, lo que demuestra que el acto núm. 1088/24 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por Faustino Arturo Romero Tavárez alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cumplió con el propósito de emplazar para comparecer en esta Suprema Corte de Justicia al notificar el recurso de casación del cual se está apoderado; que en ese orden, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá*

ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

15. No obstante lo anterior, previo al examen de los medios y pedimentos propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

16. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto al régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 05 de febrero de 2024, momento en el que se

encontraba vigente la resolución núm. 01-2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

19. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos y conceptos siguientes: a) veintinueve mil trescientos setenta y cuatro pesos con 80/100 (RD$29,374.80) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil sesenta y dos pesos con 20/100 (RD$44,062.20) por 42 días por auxilio de cesantía; c) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD$25,000.00) por salario de Navidad del año 2023; d) dos mil noventa pesos con 25/100 (RD$2,090.25) por proporción del salario de Navidad del año 2024; e) catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 40/100 (RD$14,687.40) por 14 días de vacaciones; f) cuarenta y siete mil doscientos nueve pesos con 50/100 (RD$47,209.50) por participación en los beneficios de la empresa; g) cuarenta y cinco mil pesos

con 00/100 (RD$45,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; h) tres mil ciento cuarenta y siete pesos con 30/100 (RD$3,147.30) por salario caído; i) doscientos treinta y seis mil cuarenta y siete pesos con 50/100 (RD$236,047.50) por indemnización prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos dieciocho pesos con 95/100 (RD$446,618.95), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Macarella, SRL contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00322 de fecha 10 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A9M5-SU7C-36BW-10QJ

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00564
Recurrente: Total Energies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: Joaquín Alcántara Sierra
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-0639

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Total Energies Marketing Dominicana, SA. (continuadora jurídica de V Energy, SA., Total Energies) contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-86 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00564
Recurrente: Total Energies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: Joaquín Alcántara Sierra
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Total Energies Marketing Dominicana, SA. (continuadora jurídica de V Energy, SA. (Total Energies), representada por Jorge Alón Galiber Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Alcántara Sierra, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Ingrid E. de la Cruz Fco.

II. Antecedentes

3. Sustentado en haber sido desahuciado a sabiendas de que era portador de VIH Joaquín Alcántara Sierra incoó una demanda en nulidad de desahucio al amparo de la Ley núm. 135-11 y otra accesoria en reparación por daños y perjuicios, por violación a derechos fundamentales, contra la sociedad comercial V. Energy, SA. (Total Energies) y el señor Eddys Ramírez, quien posteriormente demandó la validez de oferta real de pago, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo,

la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00052 de fecha 2 de mayo de 2023 que excluyó del presente proceso al codemandado Eddys Ramírez por no ser el empleador del demandante, rechazó la demanda en nulidad de desahucio por no probar la alegada violación a los derechos fundamentales del trabajador, declaró resiliado el contrato y condenó a la parte codemandada Total Energies (V. Energy, SA., Marketing & Services) al pago de la participación de los beneficios de la empresa; respecto a la oferta real de pago declaró su validez y ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos entregar al demandante los valores consignados.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Joaquín Alcántara Sierra, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2024-SSEN-86 de fecha 19 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAQUIN ALCANTARA SIERRA, en contra de la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00052 de fecha 2 de mayo del 2023 dictada por la Segunda Sala del Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente sus el recurso interpuesto por el señor JOAQUIN ALCANTARA SIERRA, en contra de la sentencia núm. 667-2023-SSEN-00052 de fecha 2 de mayo del 2023 dictada por la Segunda Sala del Judicial de Santo Domingo, por consecuencia se revoca

los ordinales SEGUNDO, TERCERO y QUINTO y SE ORDENA el reintegro a su lugar de trabajo del señor JOAQUIN ALCANTARA SIERRA, y al pago de los salarios caídos hasta el momento de su reintegro, así como los siguientes conceptos: La suma de RD$15,925.00 por concepto de proporción de salario de navidad del año 2021, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de compensación de vacaciones, ascendente a la suma de RD$18,506.00, más la suma de RD$300,000.00, por concepto de daños y perjuicios; por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta de base legal e inobservancia a principios y máximas jurídicas. **Segundo medio:** Violación a una máxima jurídica: a lo imposible nadie está obligado. **Tercer medio:** Omisión de estatuir sobre recurso de apelación y violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00564
Recurrente: Total Energies Marketing Dominicana, SA.
Recurrido: Joaquín Alcántara Sierra
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

10. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, *se procede a su*

examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, la parte recurrente alega en esencia, que durante los debates se demostró que el desahucio fue ejercido 3 años después de que supuestamente la parte recurrida pusiera en conocimiento a su empleadora que era portadora del VIH, lo que pone en evidencia que si esta hubiese sido la razón de la terminación laboral, debió realizarse mucho tiempo atrás, sin embargo, la corte *a qua* no tomó en consideración que esta terminación puede obedecer a distintas causas, entre estas, reducción de personal, baja producción en la empresa en sucursales con poca operatividad, etc., muestra de esto es que la testigo a descargo presentada por el mismo extrabajador Rosalía Marte había sido ya desahuciada. Que la alzada incurrió en un error al precisar: a) que el señor Joaquín Alcántara es un paciente que posee VIH; b) el empleador lo sabía; c) al saberlo, el desahucio está imposibilitado; y d) al desahuciarlo sabiendo que es portador de VIH, incurrió en responsabilidad. Que al limitar la imposibilidad del ejercicio del desahucio al hecho de que la empresa esté en conocimiento de la situación de salud del trabajador es una postura simplista, que no se adapta a los tiempos, pues se aleja del espíritu del legislador, cuya intención es que dichas condiciones no sean objeto de ataque por tales condiciones de forma discriminatoria, inobservando, por demás,

principios fundamentales como la razonabilidad; además, nadie está obligado a lo imposible, pues lo que han pretendido los jueces del fondo es incompatible con aspectos propios de la lógica jurídica y de la materialidad de los hechos.

13. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones de los testigos presentados por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Que por antes esta Corte fue escuchada el testimonio de la señora ROSALIA ALTAGRACIA MARTE BRUNO, la cual declaro lo siguiente: P.- ¿Desde y cuanto usted trabajo en la empresa del demandado? R.- Empecé a trabajar el día 09 de enero y salí el día 08 de mayo del 2022. P.- ¿Qué hacía usted allá? R.- Hay tuve varios cargos, una compañía que va subiendo de posición, mi último cargo es supervisor de los bomberos. P.- ¿De todos los bomberos o tenía un área específica? R.- De turno, trabajaba de 02 a 10 de la noche. P.- ¿De una estación especifica? R.-En la última que estaba era la de la palma. P.- ¿Qué tiempo duro en la palma? R.- Dure aproximadamente 03 o 4 años. P.- ¿Con relación al señor Eddy, lo conoce de antes o lo conoció en la compañía? R.- En la compañía. P.- ¿Él era su jefe? ¿Cuál era la posición de él? R.- Si, Gerente. P.- ¿Qué usted viene a declarar aquí? R.- Que sí, que sabíamos la condición de él, él era un buen empleado siempre llegaba temprano y comenzó a faltar después que supo su condición. P.- ¿Cuál era su condición? R.-Cuando nos enteramos que la tenía VIH, ahí empezaron los problemas, tú sabe que ellos se deprimen, pero antes no, después de eso las cosas cambian ya no es lo mismo. P.- ¿Cómo usted se enteró de la condición? R.- Como supervisora y jefe inmediata había que hacer una constancia cuando el faltaba y se iba a cita médica o su día libre, tenía que llevar una constancia al trabajo sobre esa condición. Lo supe porque un día él se puso malo, que no podía ir

al trabajo y ahí el me lo dijo. P.- ¿Usted era su jefe inmediato? R.-Si P.- ¿Usted dijo que él era su jefe? R.-No, Eddy es mi jefe P.- ¿Entonces usted supervisaba a Joaquín? R.- A él y a más empleados. P.-¿Qué hacia Joaquín? R.- Era bombero. P.- ¿Usted dice que salió primero que Joaquín? R.- si P.- ¿Qué tiempo después de haberse enterado de que él estaba enfermo usted sale? R.- Un año y pico. P.- ¿Alguna situación particular? R.- Como le digo, ya las cosas cambian, uno tiene que saber que ya no es lo mismo. P.- ¿La empresa se enteró al igual que usted de que el salió positivo? R.- Mi jefe lo sabía no sé si dio la información, no sé si lo informo. P.- ¿Entonces cuando usted se fue, él se encontraba laborando? R.- Si señora P.- ¿Esa condición que le tiene, en que le afectaba en la empresa? R.- La empresa donde laborábamos es una empresa que no se le da la oportunidad que los empleados falten tanto, usted sabe que si faltan pierden ventas y la empresa lo que genera es dinero. P.- ¿El faltaba mucho? R.- No dique así, sino cuando se ponía malo o tenía cita. P.- ¿En ese año que usted entro allá que tanto el faltaba? R.- Como 5 0 6 veces. P.-¿El presento alguna crisis por la enfermedad? R.- Allá un día si se nos puso malo, y yo pensé que era por eso, porque el día anterior fue a su cita, y el andaba con los medicamentos y yo pensaba que era por eso. Tuve que sentarlo un rato en la oficina y darle agua. P.- ¿Cuánto tiempo se perdió de ganar dinero porque a él le dio la crisis? R.- Bueno yo lo deje promedio como una hora y media. P.- ¿Y después? R.- Salió a dar el servicio. P.- ¿Hizo cambio físico el que podían notarlo los otros compañeros? R.- Claro que sí, se puso malo y se puso pálido. P.- ¿Hizo cambio físico que pudiera la empresa notarlo, si se puso flaco o qué? R.- Él es flaco P.- ¿Le hicieron algún tipo de rechazo en la empresa? R.- Eso mismo, cuando la persona se entera que tiene esa enfermedad, aunque no haga cambio físico ya las personas ni te saludan igual, ni te tratan bien, ni se quieren pegar de ti, son pocas la gente que se quiere pegar de ti. P.- ¿En algún momento de darle el permiso a Eddy para sus citas médicas, la empresa le negó en algún momento el permiso? R.- No, se lo otorgaba, pero cuando hacia crisis que él llamaba ahí era un problema porque no había quien lo cubriera. P.- ¿Para quién era el problema? R.- Para la

empresa y para nosotros como supervisores y el gerente también que nos llamaban la atención porque no había quien cubriera el puesto. P.- ¿Usted le llamo la atención a el por ese tipo de situaciones? R.-A veces si tenía que llamarle la atención por falta porque la regla de la compañía es que tuvimos que hacerle una amonestación a pesar de su condición es que el faltaba. P.- ¿Quiénes era sus superiores? R.- Era yo y Eddy P.- ¿Qué parte de trato discriminatorio usted puede decir que le dieron? R.- De mi parte no, yo trato a la gente bien, y el y Eddy no tenían rose, él siempre estaba en su oficina. P.- ¿Cómo se enteró que él salió de la empresa? R.- Después yo lo llame y él me dijo que salió de la empresa, porque yo me he quedado con todos los contactos porque soy amiga de todo el mundo, incluso nada más es el, igual que otros compañeros. P.- ¿Después que usted salió, cuantas personas salieron de la empresa? R.- Cuatro. P.- ¿Saben por qué? R.- no P.- ¿Usted ratifica que cuando el señor Joaquín tenía que ausentarse cuando tenía ir al médico, depositaba una constancia médica? R.- Si, cuando él iba a medicarse no le hacen cita, le hacen cita cuando va hacerse un estudio, no le daban constancia. P.- ¿Qué es lo que él le presentaba a usted cuando él iba a depositar la constancia de que iba al médico? R.-Tu sabe que tiene que mostrar un papel de esa constancia porque si no, no lo medican P.- ¿Se la mostraba a usted o a su jefe inmediato? R.- La jefa inmediata era yo, me lo presentaba porque yo le firmaba y eso. P.- ¿Usted se lo presentaba al señor Eddy Ramírez, sobre las veces que el señor se ausentaba porque tenía que ir a inyectase esos medicamentos? R.- Si, Eddy lo sabía, yo tenía que darles cuenta a mis superiores de la falta. P.- ¿Y aun conformando la constancia el daba orden de amonestarlo? R.-Había ocasiones que había que hacer la amonestación, porque si llamaban por teléfono como que falto había que justificar porque faltaba y había que hacer el papel P.- ¿Aunque el diera la excusa lo amonestaban? R.- Había que hacer el papel donde diga fulano no vino porque no pudo venir, se le hace la amonestación se le manda el papel y se le manda a la compañía. P.- ¿Se hace con él o con todos? R.- Se hacía con él y con todos. P.- ¿Tiene usted conocimiento de cómo se enteró el señor Eddy Ramírez de la condición de VHI del señor Joaquín?

R.- Cuando él me lo confesó a mí, él me dijo que se lo había confesado a Eddy, que por eso fue que me atreví y le dije la situación a Eddy, de que no podía ir y que no le hiciéramos la amonestación por la misma situación. P.- ¿Tuvieron conversación usted como supervisora y el señor Eddy como gerente en la empresa de la condición del señor Joaquín? R.- Obvio, el lo sabía, había que informarle a su superiores el porqué la falta. P.- ¿Tiene conocimiento si el señor Eddy Ramírez comunico a la empresa o a recursos humanos la condición de Joaquín? R.-. Ahí no puedo opinar ni sí ni no, no sé. P.- ¿La amonestación que ustedes le hicieron a el que usted dice que le grapaban la constancia? R.- A veces sí y a veces no. P.- ¿Cuál es el procedimiento cuando un empleado falta a que llama amonestación? R.- la amonestación es como un acuse o justificación de porque falto, cuando es licencia médica se le grapa a la hoja, lo sellan y lo manda para recursos humanos. P.- ¿En el caso del señor Eddy? R.- Él era que firmar el reporte de la empresa de porque falto y demás. P.- ¿Recursos humanos de la empresa era que tenía esas amonestaciones por las constancias del señor Joaquín? R.- La enviaban si P.- ¿Cuando usted dice que a partir de que la empresa se enteró que Joaquín tenía esa condición comenzaron a tratarlo diferente a que se refiere? R.- Que ya no es lo mismo, primeramente, porque iba a faltar mucho, los tratamientos y la depresión que le da lo imposibilita. P.- ¿Qué paso que usted lo aprecio? R.- Yo lo seguí tratando igual. P.- ¿Y Eddy? R.- Eddy no tiene mucho rose. P.- ¿Usted converso con varios compañeros de la empresa por chat, que usted converso con el señor Eddy Ramírez? R.- Yo hablaba con Eddy pero era de la familia y cosas así. P.- ¿Sabe usted porque Joaquín no está en la empresa? R.- Se que lo cancelaron, el me dijo que lo cancelaron y me imagino que si porque la empresa si falta mucho lo cancela. P.- ¿En algún momento Joaquín le entrego al señor Eddy Ramírez alguna constancia médica que certificara su condición de portador de VIH? R.- No tenía conocimiento porque me entere porque él se desahogo conmigo, pero el me dijo que se lo había contado a Eddy, no sé si le enseño la constancia o que. P.- Hace un momento usted indicó que en una ocasión por la condición de Joaquín ocurrió un problema que usted converso

con Eddy, ¿Puede explicar con detalle cual fue el problema y la condición? R.- Joaquín se pudo mal, había que hacerle una amonestación, pero ya habían más excusas y amonestaciones, Eddy y yo, nos sentamos hablar, y le dije: que Joaquín se puso en depresión y no quiere trabajar ni nada, creo que debemos darle un chance y no hacer esa amonestación. P.- ¿Y qué le respondió el señor Eddy? R.- Se quedo entre nosotros. P.- ¿Y cuál fue el problema, cuando y que fue lo que paso? R.-Se puso malo, no podía trabajar y no podíamos hacerle otra amonestación porque en esa misma semana le habíamos hecho dos y usted sabe que en la secretaria cuando hacen mucho hacen lo botan. P.- ¿Usted sabe si el señor Joaquín tenía otra fuente de ingreso? R.-No, ese era su trabajo P.- ¿Para no enviar la amonestación tenían que ponerse de acuerdo usted y Eddy? R.- Claro porque era una ayuda que le estábamos dando, porque también somos humanos. P.- ¿Y el acepto eso para se actuara en beneficio del trabajador? R.-Si P.- ¿El problema era con la cantidad de amonestación? R.- Si., P.- ¿No es que hubo problema con Eddy? R.-No, es que no queríamos afectarlo, nos pusimos de acuerdo ayudarlo bajo su condición. P.- ¿Usted dijo que la empresa no entendí lo que usted dijo? R.- Uno no tiene relación directamente con la empresa, cualquier información que tenga la empresa es Eddy. P.- ¿Desde qué tiempo supuestamente usted sabía que él tenía esa condición de salud? R.-1 año y pico P.- ¿El le dio una notificación por escrito a usted como supervisora de la condición de Joaquín? R.- No, no vi el papel, pero si veía la receta y la pastilla, soy consciente que lo vi P.- ¿Ya que usted lo vio que decían esas recetas? R.-No sé, lo vi, en la funda y en la pastilla, el día que se puso malo adapte que era por los medicamentos. P.- ¿Usted lo vio como yo ahora le enseño ese papel? R.-No lo leí, lo vi, estaba en una gaveta, lo videos están ahí. P.- ¿Y si ella no vio eso porque sabía que era esa condición R.- Porque siempre el tenía que llevar esas pastillas, para saber cómo iba la evaluación. P.- ¿Conoce esa pastilla para saber que era de eso? R.-Tengo dos amistades mas que tienen esa condición. P.- ¿Como usted sabe que el señor Eddy tenía conocimiento? R.- Yo dije que Joaquín cuando me lo confesó a mí, me dijo que se lo había dicho a Eddy P.- ¿En algún momento sabe si se le

maltrato? R.- No te puedo decir que maltrataron, porque yo era la jefa y no trato mal a nadie. P.- ¿Los empleados tenían conocimiento? R.- No tengo conocimiento. P.- ¿Se sabía de la condición del señor Joaquín por ustedes? R.- No, se quedo entre nosotros. P.- ¿De todo lo usted ha informado, el conocimiento de la condición de él es porque él se lo dijo o le mostro resultados R.- No vi papel, el me lo confeso P.-¿Cuando usted sale todavía él se queda allá? R.-Si P.- ¿Cuándo usted sale? R.- El día 08/05/2022. P.- ¿Cómo se entera que ya el no está en la empresa? R.- Yo hablo con todos, soy amiga de todo el mundo, y Joaquín me dijo. P.-¿Usted no ha podido presencial mas allá de lo que Joaquín le dijo? R.-Exacto P.- ¿A que ella se refiere cuando ella se refiere que Joaquín le dijo? R.- Joaquín me dijo que no estaba ya en la compañía. P.- ¿Lo demás que usted ha declarado es porque Joaquín le dijo o usted lo vivió? R.- ¿Algunas cosas la viví con él y como salió el me dijo. P.- ¿La constancias médicas indicaban su condición de VIH? R.- No sabría decir, no leía lo que dice la licencia. P.- ¿Como si usted no la leía y sabía que era una constancia de licencia? R.-Sí, porque le daban un papel de que fue al médico. P.- ¿Usted lo leyó o se imagina? R.- Es que si usted va al médico y le daban un papel uno sabe que es el medio, no leía el contenido. P.- ¿No leía que le daban un día o no? P.- Si. Que fue escucha por ante esta Corte el señor EDDY RAMIREZ RAMIEZ, el cual declaro lo siguiente: P- ¿Dígame cuál es su posición en la empresa? R-Gerente de sucursal P-¿Qué tiempo tiene en esa posición? R- 4 o 5 años, y a esa estación llegue al principio de septiembre 2019. P-¿En turno de la tarde, cuantos bomberos tiene? R- Tres. P- ¿A qué se debió qué pusiera en término a Joaquín? R- Joaquín fue sacado por bajo rendimiento. P.- ¿Me puede detallar? R.- Bajo rendimiento significa ausencia, cada vez que faltaba era al día siguiente de su día libre, pero él nunca llego a la estación con una constancia medica que diga yo no vine a trabajar porque estaba en el médico, tampoco me daba una explicación de su enfermedad. P.- ¿Eso de daba con qué frecuencia? R.- Con mucha frecuencia, el llego acumular cerca de 20 amonestaciones. P.- ¿En qué tiempo fue eso? R.- Como del 2021 para acá. P.- ¿Después del diagnostico? R.-No tengo conocimiento de ningún

diagnostico. P.- ¿No sabía que tenía VIH? R.- No lo sabía, porque él nunca tuvo confianza de decírmelo. P.- ¿Conoce a Rosalía? R.-Si P.- ¿Mintió Rosalía a dar sus declaraciones? R.- Para mi mintió porque nunca me lo dijo. P.- ¿Usted y Rosalía hablaban con frecuencia? R.- Si, a veces. P.- ¿Cuando se entera y en qué momento que Joaquín tiene ese diagnostico? R.-Una semana después de su salida, si bien es cierto la llamada ocurrió, el me la quería decir en ese momento, y le dije que si no me la quería firmar que llevo la carta a recursos humanos. P.- ¿Cómo se entero? R.- El me escribió un mensaje a Whatsapp P.- ¿Esa llamada que le dijo que le había hecho, que le dijo? R.- Que no lo podían sacar, yo le dije que ya la carta está aquí que no puedo hacer mas nada. P.- ¿El nunca le dijo en esa llamada la causa de su enfermedad? R.- Si P.- ¿y Rosalía le confirmo esa información? R.-No P.- ¿A qué se debe que Rosalía dijo eso ahora? R.- No sabía decirle. P.- ¿Usted hablo con Joaquín sobre la situación? R.- A los empleados uno le da chance, hable con él, que va a perder su trabajo por ausencia, ya llega un momento que envió eso a gestión humana, hay amonestaciones de esas son porque ellos llegaban bajo los efectos del alcohol. P.- ¿Ratifiquemos fecha? R.- 02/09/2022. P.- Ratifíqueme que Rosalía había hablado mentira? R.- si, en ningún momento hablamos de la situación de Joaquín. P.- ¿Usted recomendó el desahucio, que usted dice que se le hizo a Joaquín? R.- No recomendó, le dije que no puedo seguir trabajando con esa persona, no es que lo boten necesariamente, porque lo pueden mandar a otra estación. P.- ¿Y porque Rosalía, hablo esa mentira de decir eso? R.- Después que Rosalía salió de la estación, hable una sola vez, el día de los padres que ella me felicito y yo le devolví para atrás respondiéndole gracia. P.- ¿Recuerda una vez que Joaquín se desmayo, y Rosalía lo llamo para que no le hicieran una amonestación? R.- No sabía, si ella entiende que yo no le hice caso, ella tiene la opción de pasarlo de delante al supervisor. P.- ¿Si él había faltado en tantas amonestación porque optaron por darle las prestaciones? R.- Porque la empresa siempre opta por darle las prestaciones laborales, si es por ausencia. P.- ¿Qué tiempo tiene la empresa? R.- 22 años. P.- ¿Cual es el transmite interno que realiza la empresa, para someter a una

amonestación al trabajador? R.- Se le hace la amonestación, ahí un párrafo que dice, pero Joaquín nunca dice nada, se le entregaba el papel pero él nunca firmo, decía que iba a mejorar. P.- ¿Explique esa parte que menciono del alcohol? R.- sí, había muchas veces que el llegaba borracho a la empresa. P.- ¿Como sabia eso? R.- Fácil, por el aliento P.- ¿No se le amonesto por eso? R.- Tiene dos amonestaciones de ese caso. P.- ¿Por qué no lo botaron? R.- Dándole chance. P.- ¿El no le dijo nunca que estaba enfermo? R.- No P.- ¿Esas amonestaciones cuando ustedes levantan que hacen con ella? R.- La guardamos y cuando la se acumula la envía a recursos humanos. P.- ¿Usted las tenias se quedaba guardada? R.- Puedo hacerlo. P.-¿Enviaban esas amonestaciones al ministerio de trabajo o a recursos humanos? R.- No sabría decirle. P.- ¿Usted fue que recomendó la salida del señor Joaquín? R.- No, simplemente el departamento tiene la opción de enviar una amonestación. P.- ¿No se entero que tenía alguna solicitud? R.- No P.- ¿Cuando el no iba con disposiciones de trabajar? R.- Cuando llevaban bajo los efectos del alcohol. P.- ¿Cuál era su horario de trabajo? R.- De 08: am a 5: 00 pm. P.- ¿Usted y el señor Joaquín coincidían en el horario? R.- Coincidíamos en horario porque el entra a las 02:00 Pm, normalmente él llegaba a la 1: 00 de la tarde, eso si no puedo negar, él llegaba temprano a su trabajo, y yo me iba siempre de 4:00 a 5:00, había otras ocasiones que yo salía un poco más temprano, pero normalmente coincidíamos diario, y nos veíamos la cara todos los días, al menos que yo tuviera una actividad en una compañía. P.- ¿Usted ratifica que Joaquín, aunque entraba a las 2:00, siempre llegaba a las 1: 00 a su trabajo? R.-Sí, hay que ratificar que él llegaba a esa hora, pero su horario de trabajo era a las 02:00 pm P.- ¿Usted recibió un acto de notificación que enviamos a requerimiento del señor Joaquín, donde se requería el reintegro a la empresa? R.- No. P.- ¿Cuándo ese acto se recibió en la empresa, que se hizo con él? R.- No se recibió en la sucursal que yo estaba, porque si se recibe en la sucursal que estoy lo recibo en mis manos. P.- ¿Cuándo desahuciaron a Joaquín, exactamente que Joaquín le dijo a usted? R.-El me llamo y me dijo que a él no lo podían sacar porque él estaba enfermo, entonces como ya la carta de salida estaba hecha,

yo le dije a él, si no quiere firmar no la firme que yo le digo a gestión humana, no lo obligue a firmar la carta. P.- ¿No le dio deseo de saber que la tenía después de tanto tiempo en la empresa? R.- No magistrada, porque él se quedaba y no me decía. P.- ¿Él lo llamo y le dijo que estaba enfermo y no le dio deseo de decirle, que tú tienes muchacho o algo así? R.- Yo le dije que como tú me dices que estás enfermo yo la envió a gestión humana no la firmes, pero al día siguiente como a las 09 de la mañana o las 10, el apareció a firmar la carta de salida. P.- ¿Hablo con el usted? R.- En realidad no conversamos nada. P.- ¿Al momento de la salida tenía la alguna inasistencia sin justificar? R.- Ninguna la justifico. P.- ¿Pero en esos mismos días próximo? R.- No recuerdo en esos días, pero me imagino que si P.- ¿Cómo era el control de asistencia? R.- Bueno allá cada colaborador debe llegar, cada colaborador tiene su día libre, y cuando faltan tiene que dar una justificación de porque falta, porque es una empresa de servicio y no podemos darnos el lujo de tenerla cerrada, ahora si ese colaborador tiene problema la verdad tienen que permitírselo, pero si justifica, yo como empleado conozco eso, no puedo quedarme en un trabajo y llegar al otro día como que, si eso es mío, tengo que llevar, aunque sea una receta médica. P.- ¿La empresa realiza estudios médicos personal, de manera anual a los empleados? R.- Tengo entendido que sí, pero normalmente lo hacen al momento de darle ingreso. P.- ¿Luego que están trabajando, la empresa no le realiza ningún tipo de análisis a sus trabajadores? R.- No, no tengo ese conocimiento, al menos si lo hacen a mí no me han solicitado hacer. P.- ¿En que usted dice que consistía en el bajo rendimiento del señor Joaquín que fue la causa de su salida? R.- Ausencias licenciada. P.- ¿Ese bajo rendimiento desde que tiempo se viene dando? R.- Desde el 2021 por ahí es que él tiene amonestaciones. P.- ¿Y anterior al 2021, ¿cuál era el desenvolvimiento de Joaquín en la empresa? R.-Él se portaba bien como empleado, no puedo decir lo contrario, el problema de él fue la empresa, a él la empresa no lo saco por otra razón fue por ausencia, él está ahí, él se quedaba, yo trataba de darle consejo y el no escucho; Llega un momento que ya uno no quiere seguir dando consejo a una persona mayor, él es testigo que

cuando yo hago reuniones yo lo que vivo es dándole consejo a los empleados, porque a mí tampoco me interesa estar trabajando con empleados de nuevo ingresos porque esos me dan más lucha, pero ya los empleados que ya tienen un tiempo en la empresa los errores pasan menos, entonces yo lo sentaba varias veces, que va a perder su trabajo por ausencia y el siguió faltando y no tenía otra opción de mandar el expediente porque uno es humano. P.- ¿Cómo caracterizaba a Joaquín como empleado antes del 2021? R.- Un buen empleado" (sic).

14. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"13. Que el recurrente señala que se ejerció de forma discriminatoria y abusiva, inobservado las disposiciones del artículo 8 de la ley 135-11, y los artículos 38 y 39 de la Constitución dominicana, las cuales describen la nulidad del desahucio de las personas con VIH o SIDA, así como los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la igualdad. Donde el recurrido en su escrito de defensa inicial establece que le mismo no tenía conocimiento de la condiciones de salud del trabajador 14. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que la misión esencial del Derecho del Trabajo es la de asegurar el respecto a la dignidad humana, vinculado a la vida misma, donde los derechos se ejercen y complementan al ciudadano, en tanto ciudadano y en tanto trabajador…1 Además, los derechos fundamentales de los trabajadores traspasan los límites de la entrada de la empresa y permanecen con el cómo un ciudadano trabajador que como un trabajador con los derechos ciudadanos.2 Es por esta razón que resulta de importancia realizar algunas precisiones sobre la terminación del contrato de trabajo en el caso del ciudadano trabajador que vive con la condición de VIH o SIDA, ya que la norma hace precisiones importantes sobre sus derechos. 15. En primer lugar, señalar que el legislador permite, tanto al empleador como al trabajador, poner término al contrato de trabajo sin alegar una causa. Para esto se

contempla la figura del desahucio, la cual se define en el artículo 75 del Código de Trabajo como el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejercer el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. Sin embargo, este derecho no es absoluto. El mismo artículo 75 establece que el desahucio no surte efecto y el contrato por tiempo indefinido se mantiene vigente, si el empleador ejerce su derecho en los siguientes casos: 1. Durante el tiempo en que ha garantizado al trabajador que utilizará sus servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 26; 2. Mientras estén suspendidos los efectos del contrato de trabajo, si la suspensión tiene su causa en un hecho inherente a la persona del trabajador; 3. Durante el período de las vacaciones del trabajador; 4. En el caso de la mujer durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto; 5. En el caso de los trabajadores protegidos por el fuero sindical. 16. Además, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que "a pesar que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquier de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pues no es un derecho absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejercer, puede ser declarado nulo." 17. Que procede comprobar si el empleador tenía conocimiento de la referida condición, sobre todo, cuando en su defensa la parte demandada alega que se entera después de ejercido el desahucio 18. Que en expediente se encuentra depositada un comunicación de fecha 05/09/2022, a nombre del señor Joaquín Alcántara, expedida por el Hospital Dr. Vinicio Calventi, donde se especifica que dicho señor está recibiendo las atenciones médicas de rigor en el referido centro de salud desde el 09 del mes de marzo del año 2020... 20. Que de las declaraciones del señor EDDY RAMIREZ RAMIEZ, se podo corrobora que la señora Rosalia Altagracia Marte Bruno, era la supervisora del señor Joaquín Alcántara Sierra y que el seño Eddy era el supervisor de la señora Rosalia Marte. 21. Las

declaraciones de la señora Rosalia Altagracia Marte Bruno, la cual a esta Corte le merece credibilidad, por las mismas contundentes y precisas en sus declaraciones, por lo que esta corte ha podido comprobar que al momento de desahuciar al señor Joaquin Alcántara Sierra, la empresa tenía conocimiento de la enfermedad de VIH de este último; en ese sentido es un acto de discriminación y abusivo con conocimiento notorio de la situación del trabajador con VIH, sin embargo, lo desahucia, en ese sentido; procede declarar la nulidad del contrato de trabajo del señor JOAQUIN ALCÁNTARA SIERRA, tal como lo ha solicitado el mismo en su demanda inicial, manteniendo el contrato de trabajo existente entre las partes todas sus consecuencias jurídicas; en consecuencia se revoca la sentencia en este aspecto" (sic).

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 135-11 sobre el régimen jurídico del SIDA, se establece *que es nulo de pleno derecho todo desahucio ejercido contra un trabajador, por el hecho de que éste viva con el VIH o con SIDA o como consecuencia de la realización de pruebas para la detección del VIH o de sus anticuerpos o de cualquier examen médico, promovido por el empleador o por la negativa del trabajador a realizarse o a someterse a los mismos.*

16. La jurisprudencia ha establecido *que el artículo 75 del Código de Trabajo, establece que no produce efecto jurídico el desahucio ejercido contra un trabajador cuyo contrato de trabajo se encuentre suspendido por una causa inherente a su persona, pero en modo alguno la legislación laboral prohíbe que en esas condiciones la terminación del contrato de trabajo se produzca a través del despido ejercido por el*

empleador o la dimisión realizada por el trabajador, pues dicho estado no impide la comisión de faltas contractuales o legales de parte de uno o de otro[2].

17. Ha sido un criterio jurisprudencial sostenido por esta Tercera Sala que *a pesar de que el desahucio es un derecho que puede ser ejercido por cualquiera de las dos partes que haya decidido poner término al contrato de trabajo unilateralmente sin alegar causa, su ejercicio puede comprometer al actor, pues no es un derecho absoluto, y si el mismo es ejercido en forma que constituya un abuso de derecho o un acto de discriminación por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce, puede ser declarado nulo. Que el derecho del trabajo desde su nacimiento, contrario a lo sostenido por la empresa recurrente, ha establecido limitaciones a la autonomía de la voluntad, en el establecimiento de salarios mínimos, en las restricciones para la contratación de los trabajadores y en el caso de la especie en la terminación de los contratos de trabajo, sea por un estado natural, como es la maternidad, sea por padecer una enfermedad sensible como es vivir con el VIH, en ambos casos la legislación protege a los trabajadores para los casos de despido y desahucio. Que ciertamente el derecho de la empresa a tomar decisiones propias al ejercicio de su poder conlleva limitaciones, es decir, no es absoluto sino que tiene límites, puesto que si bien la legislación y la Constitución reconocen la libertad de empresa, como un derecho fundamental y el empleador, en cuanto empresario es titular de una serie de derechos que se explican en función de su condición de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 5, 25 de julio de 2001, BJ. 1088.

empresario, éste tiene una serie de limitaciones sobre todo cuando es necesario ponderar, como es el caso de que se trata, el derecho a la vida y a un trabajo digno, en situaciones especiales donde el ciudadano trabajador y el trabajador ciudadano necesitan la protección necesaria y eficaz de los derechos derivados de su empleo, por ende requiere de estabilidad laboral y continuidad de sus labores que corresponde a los jueces del fondo, ante las pruebas aportadas apreciar, valorar y determinar cuando el ejercicio de un derecho se hace de manera discriminatoria y abusiva, todo lo cual escapa al control de casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización. Que cuando la legislación laboral vigente y la Constitución establecen medidas protectoras para asegurar la estabilidad en el empleo y al declarar la nulidad del desahucio de un trabajador que vive en condición de VIH, no puede considerarse como un atentado a la libertad empresarial sino como la consecuencia de la aplicación de los derechos fundamentales del trabajador y la prevalencia del principio protector del derecho del trabajo[3].

18. En la especie, la corte *a qua* pudo establecer de las declaraciones de la testigo Rosalía Marte que era la superior jerárquica de la parte recurrida y que esta estaba en conocimiento que este era un empleado eficiente que se sabía de su condición de salud y que por eso comenzó a presentar inasistencias, las cuales se sustentaban en el hecho de que este tenía que medicarse y en otras ocasiones porque se descompensaba físicamente, lo que llegó a ocurrir

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27, 18 de junio de 2014, BJ. 1243.

durante sus labores; ante tal comprobación no se hacía posible, de acuerdo al texto legal citado anteriormente, que se ejerciera el desahucio contra el trabajador.

19. La parte recurrente ha querido dejar establecido que no se puede atar a las empresas a mantener un vínculo laboral con sus trabajadores, pues existen situaciones que ameritan que se dé por terminada la misma ejerciendo para esto el desahucio, sin embargo, cabe señalar que de acuerdo con la doctrina *aunque esté prohibido el desahucio, nada impide que el empleador pueda ejercer el despido*[4], es decir, contrario a lo advertido por la parte recurrente, la norma de la materia prevé vías configuradas para que las partes puedan hacer un uso de sus respectivos derechos y deberes, y más como en el caso de que se trata, la parte recurrente ha sustentado su derecho al desahucio por la baja productividad del ex trabajador.

20. De todo lo anterior contrario a lo advertido por la parte recurrente los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, y en el caso ocurrente a través de las declaraciones antes citadas determinaron que el desahucio fue ejercido de forma discriminatoria por la condición de salud de la parte recurrida, sin que con su determinación se evidencie que estos incurrieran en

[4] Alburquerque Rafael F., (2018), *Derecho del Trabajo*, Tomo II, Santo Domingo, Distrito Nacional, Librería Jurídica Internacional, 3ra. edición, pág. 170.

el vicio alegado, en consecuencia, el agravio examinado carece de fundamento y es desestimado.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que en el escrito de réplica a recurso de apelación de fecha 10 de julio de 2023, interpuso un recurso de apelación incidental, sin embargo, en parte alguna de la sentencia se evidencia que la corte *a qua* ponderara las conclusiones, reclamaciones o solicitudes hechas por la parte recurrente, incurriendo con esto en una omisión de estatuir que vulnera preceptos de orden constitucional.

22. La decisión impugnada hace constar en la página 7 y 8 las conclusiones vertidas por la parte recurrente, las que textualmente rezan de la manera siguiente:

"…UINTO: DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación Parcial contra sentencia Núm. 667-2023-SSEN-00052 (Expediente Núm. 667- 2021-ELAB-00409) de fecha 2 de mayo del 2023, dictada por la 2º Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades de ley. SEXTO: En cuanto al fondo, REVOCAR únicamente las condenas relativas a participación de las utilidades de la empresa establecidas en el numeral CUARTO del fallo de la sentencia impugnada..." (sic).

23. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les*

son formulados mediante conclusiones formales[5], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia sostiene *que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*[6], disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado Constitucional de Derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

24. En ese orden, también debe señalarse que, en cuanto a la obligación de los jueces respecto de la motivación de sus sentencias, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución*…[7]

25. En la especie, se pone de manifiesto que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que se acogiera su recurso de apelación parcial, que pretendía

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[7] TC, sent núm. TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

revocar el ordinal quinto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado respecto de la condenación por participación en los beneficios de la empresa, y del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* no se pronunció en cuanto a esta solicitud, obviando así su obligación de estatuir de manera formal y precisa sobre un aspecto vinculado directamente a una actuación que influía significativamente en la decisión adoptada, por lo tanto, en vista de la ausencia de motivación al respecto procede que, en este aspecto, la sentencia impugnada sea casada por falta de motivos y, por vía de consecuencia, falta de base legal.

26. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente al recurso de apelación parcial interpuesto por la actual parte recurrente en procura de revocar las condenaciones en participación en los beneficios de la empresa y rechazar los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición*

de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, mencionada, *cuando (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 655-2024-SSEN-86 de fecha 19 de marzo de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto el conocimiento del recurso de apelación parcial que procuraba revocar las condenaciones por concepto de

participación en los beneficios de la empresa y envía el asunto, así delimitado, a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XMGK-LD1Q-SFHJ-5OWI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: Félix A. Zorrilla Linares y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0640

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la resolución núm. 033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: Félix A. Zorrilla Linares y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 16 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Amauris Vásquez Disla, Diana de Camps Contreras y Miguel Jiménez Castillo actuando en representación de la razón social Inversiones Ítalo Tropicales, SA.

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación formulado por Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la sentencia núm. 201600220 de fecha 9 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 4033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2024 objeto del presente recurso de reconsideración, cuyo dispositivo es el siguiente:

"***ÚNICO:*** *Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Ítalo Tropicales SA., contra la sentencia núm. 201600220 dictada en fecha 9 de diciembre de 2016 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este por los motivos antes expuestos"*(sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de

la Ley núm. 2-23 y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En relación con los motivos que fundamentan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante sostiene en esencia, que el expediente se encontraba completo con el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del acto núm. 340/17.

5. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic)

6. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y

excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

7. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

8. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere su decisión, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. Núm.: 2017-834
Sol. Núm.: 2024-R0038885
Recurrente: Inversiones Ítalo Tropicales SA
Recurrido: Félix A. Zorrilla Linares y comp.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la razón social Inversiones Ítalo Tropicales SA. contra la resolución núm. 033-2024-SRES-01409 de fecha 8 de noviembre de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YR15-1MGG-GKS4-DYV9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 312024004017
Solicitud núm.: 2024-R0487398
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0641

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-2024-O-00011 de fecha 12 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: 312024004017
Solicitud núm.: 2024-R0487398
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Leuris Amaury Adams Medrano en representación de Federico Encarnación.

2. En este recurso figura la razón social Casa Josefina Checho SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de confusión de titularidad de inmueble colindante, aprobación de trabajos técnicos de refundición y subdivisión, y daños y perjuicios, fueron interpuestas dos acciones en referimiento: **1)** demanda en paralización de obra o demolición de pared medianera, en el curso de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de confusión de titularidad de inmuebles, a Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2024-O-0004, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada; SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada para manzana

tambiénbra o demolición de la pared medianera que divide la parcela 4004454342737 del solar núm. 6, manzana 568, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, así como cualquier otro obra que esté en curso o que pueda iniciarse sobre los solares 6 y 7, de la misma manzana también dentro de la parcela indicada y dentro de la parcela 400454342870, del Distrito Nacional, hasta tanto la litis principal sea decidida en cuanto al fondo; TERCERO: Se condena en costas al señor Federico Encarnación con distracción y provecho de las abogadas de la parte demandante, quienes hicieron las afirmaciones de lugar"(sic).

4. Y **2)** una demanda en fijación de astreinte a fin de hacer ejecutar la paralización de obra que fue resuelta mediante ordenanza núm. 1270-2024-O-0008 de fecha 6 de mayo de 2024 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declarar buena y valida, en cuanto a la forma la demanda en referimiento intentada por Casa Josefina Checho, S.R.L., en contra de Federico Encarnación, por cumplir con los requisitos legales en ese aspecto; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la demanda y condenar a Federico Encarnación al pago de un astreinte provisional de veinte mil pesos (RD$20,000.00) en provecho de la parte demandante, por cada día de retraso en la paralización de las construcciones que esta Octava Sala dictaminó mediante ordenanza núm. 1270-2024-O-0004, de fecha 1° de marzo de 2024; TERCERO: Condenar a Federico Encarnación al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio de la Dra. Herga Vargas Arias, quien hizo la designación de lugar; CUARTO: Disponer la publicación de esta ordenanza de conformidad con la ley Núm. 108-05 y sus reglamentos complementarios"(sic).

5. Que no conforme Federico Encarnación interpuso recurso de apelación contra las decisiones descritas dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-2024-O-00011 de fecha 12

de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, las demandas en Referimiento en suspensión de ordenanzas, intentadas por el señor Federico Encarnación, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante instancias introducidas de fechas 16 de abril y 21 de mayo de 2024, notificadas a través de acto núm. 335-2024, de fecha 17 de abril de 2024, en contra de la entidad Casa Josefina Checho, S.R.L., debidamente representada por su gerente Remberto Sosa de Jesús, sobre los inmuebles identificados como: Parcelas 400454342737 y 40054342870; Solares 6 y 7, manzana 568, distrito catastral núm.01, ubicados en el Distrito Nacional; por haber sido incoadas conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo las indicadas demandas en suspensión de ordenanzas por las razones plasmadas en el cuerpo de esta ordenanza; TERCERO: CONDENA a la parte demandante Federico Encarnación, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la Lcda. Herga Vargas Arias, abogada de la parte demandada; CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, a realizar el desglose de los documentos aportados por las partes, previa identificación de sus respectivos inventarios de depósito, dejando copia certificadas en el expediente de cada pieza a entregar." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 312024004017
Solicitud núm.: 2024-R0487398
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 30 de agosto de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del

Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de agosto de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de septiembre de 2024.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-2024-O-00011 de

fecha 12 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 312024005641
Solicitud núm.: 2024-R0506159
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0642

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-2024-O-00024 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Exp. núm.: 312024005641
Solicitud núm.: 2024-R0506159
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Leuris Amaury Adams Medrano y Johana Alcántara Rosa en representación de Federico Encarnación.

2. En este recurso figura la razón social Casa Josefina Checho SRL., como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de ordenanza la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 1270-2024-O-0008, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento incoado por Casa Josefina Checho S.R.L., en contra de Federico Encarnación, por cumplir los requisitos legales en ese aspecto: SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger la demanda y condenar a Federico Encarnación al pago de un astreinte provisional de veinte mil pesos (RD$20,000.00) en provecho de la parte demandante, por cada día de retraso en la paralización de las construcciones que esta Octava Sala dictaminó mediante ordenanza núm. 1270-2024-O-0004 de fecha 1° de marzo del año 2024; TERCERO: Condenar a Federico Encarnación al pago al pago de las costas del proceso con distracción en beneficio de la Dra. Herga Vargas Arias, quien hizo las afirmaciones de lugar; CUARTO:

Disponer la publicación de esta ordenanza de conformidad con la Ley 108-05 y sus reglamentos complementarios." (Sic)

4. Que no conforme Federico Encarnación interpuso recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00024 de fecha 12 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo del año 2024, por el señor Federico Encarnación, por intermedio de su abogado apoderado, en contra de la ordenanza núm. 1270-2024-O-008 de fecha 6 de mayo del año 2024, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Federico Encarnación y, en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 1270-2024-O-0008 de fecha 6 de mayo del año 2024, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos presentados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Federico Encarnación, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Herga L. Vargas Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm.: 312024005641
Solicitud núm.: 2024-R0506159
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto

de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 25 de septiembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Federico Encarnación contra la ordenanza núm. 0031-TST-2024-O-00024 de fecha 12 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 312024005641
Solicitud núm.: 2024-R0506159
Recurrente: Federico Encarnación
Recurrido: Casa Josefina Checo SRL
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/79BM-OGUA-NUYQ-2KZ4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0097118
Solicitud núm.: 2024-R0658409
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Patricia Vega Rodríguez y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0643

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00337 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Patricia Vega Rodríguez y Rufino Hiraldo Silverio como partes recurridas, que no produjo sus memoriales de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos por desahucio interpuesta por Rufino Hiraldo Silverio y Patricia Vega Rodríguez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0053-2024-SSEN-00014 de fecha 16 de enero de 2024, mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por causa de desahucio con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda y condenó a la empleadora al pago de treinta mil quinientos cuarenta y nueve pesos (RD$30,549.73) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, la suma de trescientos cuarenta mil cuatrocientos diez pesos (RD$340,410.72) por concepto de trescientos doce (312) días de cesantía, la suma de diecinueve mil seiscientos treinta y nueve pesos (RD$19,639.08) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones, la suma de diecisiete mil trescientos treinta y tres pesos (RD$17,333.34) por concepto de proporción de salario de navidad; no conforme, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso

un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00337 de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0053-2024-SSEN-00014, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en consecuencia, confirma en su totalidad la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena al recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL EMILIO GERONIMO PARRA y JUAN ALBERTO DÍAZ ORTIZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la sentencia No. 028-2024-SSEN-00337, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código

de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela judicial y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 21 de noviembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0053-2024-

Exp. núm.: 2023-0097118
Solicitud núm.: 2024-R0658409
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Patricia Vega Rodríguez y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SSEN-00014 de fecha 16 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8DLJ-AMGY-W4GT-PO1B

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0125199
Solicitud núm.: 2024-R0709482
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Bolívar Peña Villa y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0644

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00279 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 2022-0125199
Solicitud núm.: 2024-R0709482
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Bolívar Peña Villa y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Angela Aracelis Eusebio, César Amaury Silvestre y Lineed A. Bruno Almonte actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Bolivar Peña Villa, Yileni Astacio Peguero, Willy Warner Harveg, Dominga Brea, Jhonaifer Antonio Jiménez, Marino Rodríguez, Felipe García Cairo, Antonio de los Santos, Ramón Cornelio Pacheco, Ramón Herrera Javier, Tomás Villanueva Dominguez, Juan Ramón Lebrón, Juan Paredes, Juan Julio Morales, Héctor Fidian Rivera, Juan Morales Aguero, Juan María Castillo, Enrique Ramírez Agüero, Juan María Castillo, Enrique Ramírez Agüero, Renua Liz Reyes, Fernando Liz Gómez, Julio Víctor Giraldez, Jesús Valera Sánchez, José Miguel de la Cruz, Pablo Confesor Fulgencio, Diogenes Sosa Cornelio, Celestino Miguel Sánchez, José Miguel Sánchez, Delfin Sánchez Ubiera, Juan Ramón Hernández, Reyes Morla Beras, Alberto Febles, Juan Américo Santana, Eutacio Vásquez y Eusebio Núñez, como partes recurridas que no produjeron sus memoriales de defensa.

Exp. núm.: 2022-0125199
Solicitud núm.: 2024-R0709482
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Bolívar Peña Villa y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda por desahucio incumplido interpuesta por Bolivar Peña Villa, Yileni Astado Peguero de Peña, Willy W. Harveg, Dominga Beras, Jhonaifer Antonio Jiménez Varela, Mario Rodríguez, Felipe García Cairo y compartes contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00189 de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual acogió la demanda por causa de desahucio incumplido y condenó a la empleadora al pago de prestaciones laborales por concepto de salario de navidad, preaviso, cesantía y vacaciones; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00279 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación incidental presentado por los recurridos a través de sus abogados, por los motivos fundamentados en esta sentencia; SEGUNDO: Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 348-2022-SSEN-00189, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No.2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San

Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia núm.348-2022-SSEN-00189, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: Se compensan las costas del presente proceso por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela Real y efectiva de los derechos)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2022-0125199
Solicitud núm.: 2024-R0709482
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Bolívar Peña Villa y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 6 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00279 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Corte del

Exp. núm.: 2022-0125199
Solicitud núm.: 2024-R0709482
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Bolívar Peña Villa y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PPYH-8YB7-60VO-KDHN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0103536
Solicitud núm.: 2024-R0721979
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Merys Dalia Lara de la Cruz
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0645

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00352 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0103536
Solicitud núm.: 2024-R0721979
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Merys Dalia Lara de la Cruz
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Merys Dalia Lara de la Cruz como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por Merys Dalia Lara de la Cruz contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00098 de fecha 17 de abril de 2024 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio con responsabilidad para el demandado y condenó al empleador al pago de treinta y ocho mil setecientos setenta y cuatro (RD$38,774.65) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, trescientos cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y cinco (RD$358,665.79) por concepto de doscientos cincuenta y nueve días de auxilio de cesantía, veinte mil ciento sesenta y seis pesos (RD$20,166.67)

por concepto de proporción de salario de navidad, veinticuatro mil novecientos veintiséis (RD$24,926.58) por concepto de dieciocho días (18) de vacaciones, cuarenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho (RD$48,468.32) por concepto de sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00352 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción del ordinal sexto del dispositivo que se revoca; **TERCERO:** se CONDENA en costas la parte que sucumbe CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y se distraen a favor del LIC. RUBEN DARIO ROJAS VERIGUETE." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2024-SSEN-00279 de fecha 18 de noviembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I4K0-PTTR-YJ0T-ILBP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0095488
Solicitud núm.: 2024-R0721919
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Carlos José Cordero
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0646

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00314 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0095488
Solicitud núm.: 2024-R0721919
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Carlos José Cordero
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Carlos José Cordero como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización supletoria interpuesta por Carlos José Cordero contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00472 de fecha 27 de diciembre de 2023 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora y condenó a la

empleadora al pago de diecinueve mil trescientos ochenta y siete (RD$19,387.33) por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, cincuenta y dos mil seiscientos veintidós pesos (RD$52,622.40) por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, once mil quinientos cincuenta pesos (RD$11,550.00) por concepto de proporción de salario de navidad; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00314 de fecha 27 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto el 23/01/2024 por el Consejo Estatal del azúcar en contra de la sentencia laboral No. 0050-2023-SSE-00472; de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo, de fecha 27 de diciembre del 2023, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justo y razonable; **TERCERO:** No se pronuncian las costas por no existir pedimento en tal sentido" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo

de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00314, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 95 ordinal tercero y 357 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15)

días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00314 de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XFMG-IOPC-A261-GYFT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00305
Solicitud núm.: 2024-R0721874
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Casilda E. Arriaga Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0647

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00357 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Casilda Elizabeth Arriaga Rosario como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad interpuesta por Casilda Elizabeth Arriaga Rosario contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2023-00425 de fecha 23 de noviembre de 2023 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio y condenó al empleador al pago de preaviso, cesantía, salario de navidad;:no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00357 de fecha 24 de octubre de

2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la fotma, y se RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), representando legalmente como queda dicho, en contra de la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00425, dictada en fecha 23 de noviembre de 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a CASILDA ELIZABETH ARRIAGA ROSARIO, por los motivos precedentes; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia recurrida, precedentemente descrita, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** se CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00357, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:**

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00305
Solicitud núm.: 2024-R0721874
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Casilda E. Arriaga Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00305
Solicitud núm.: 2024-R0721874
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Casilda E. Arriaga Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00357 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P3A6-3O6Z-3Q3Z-5OA9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0109670
Solicitud núm.: 2024-R0721802
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Ivette Alexandra Palacín Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0648

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00353 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0109670
Solicitud núm.: 2024-R0721802
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Ivette Alexandra Palacín Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por la Lcda. Angely Roció Viloria Lugo actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Ivette Alexandra Palacín Rosario como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de desahucio interpuesta por Ivette Alexandra Palacín Rosario contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00137 de fecha 14 de mayo de 2024 mediante la cual acogió la demanda, declaró resiliado el contrato de trabajo

por desahucio y condenó al empleador al pago de preaviso, cesantía, vacaciones y salario de navidad; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00353 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y en su totalidad incidental, y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción del Ordinal Sexto que se REVOCA; **TERCERO:** se condena en costas la parte que sucumbe el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) y se distraen a favor del Lic. RUBEN DARÍO ROJAS VERIGUETE" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código

de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0109670
Solicitud núm.: 2024-R0721802
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Ivette Alexandra Palacín Rosario
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00353 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D5CI-QZ68-ZFO5-9TFQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00411
Solicitud núm.: 2024-R0721664
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Minelva María Jiménez Castillo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0649

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00343 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00411
Solicitud núm.: 2024-R0721664
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Minelva María Jiménez Castillo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Minelva María Jiménez Castillo como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por causa de desahucio interpuesta por Minelva María Jiménez Castillo contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00084 de fecha 26 de marzo de 2024 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, acogió de manera parcial la demanda rechazándola en cuanto a la participación de los beneficios de la empresa y condenó al empleador al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad y vacaciones; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00343 de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha 03 de junio del 2024 por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral Núm. 0054-2024-SSEN-00084, de fecha 26 de marzo del 2024, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, por los motivos indicados, en consecuencia, se revoca lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa y el ordinal sexto, y se confirma en los demás aspectos de la decisión impugnada, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena al recurrente CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RUBEN DARÍO ROJAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00343, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los

hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del

recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00343 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0086315
Solicitud núm.: 2024-R0721657
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Miguel Alejandro Canela Vásquez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0650

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0086315
Solicitud núm.: 2024-R0721657
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Miguel Alejandro Canela Vásquez
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Miguel Alejandro Canela Vásquez como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquirido por dimisión interpuesta por Miguel Alejandro Canela Vásquez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00440 de fecha 11 de diciembre de 2023 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la

demanda y condenó al empleador al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad y vacaciones; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), representando legalmente como queda dicho, en contra de la sentencia núm. 0055-2023-SSEN-00440, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023, por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte recurrida a Miguel Alejandro Canela Vásquez; SEGUNDO: SE CONFIRMA con modificaciones la sentencia recurrida, precedentemente descrita, en cuanto a la causa de justificación de la dimisión y en cuanto a la condena en reparación por daños y perjuicios, para que quede en RD$20,000.00, por los motivos que constan en esta sentencia; TERCERO: Se CONDENA al CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LIC. JHON MANUEL FRÍAS FRÍAS" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo

de la Sentencia No. 029-2024-SSEN-00356, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente

que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00356 de fecha 24 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0112879
Solicitud núm.: 2024-R0721648
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Carlos Manuel Casado Cabrera
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0651

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00273 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0112879
Solicitud núm.: 2024-R0721648
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Carlos Manuel Casado Cabrera
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Carlos Manuel Casado Cabrera como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos por alegado despido injustificado interpuesta por Carlos Manuel Casado Cabrera contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00050 de fecha 4 de marzo de 2024 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el empleador, acogió la demanda y condenó al empleador al pago de preaviso, cesantía, proporción de salario de navidad y vacaciones; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00273 de

fecha 19 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la Sentencia Laboral N0. 0051-2024-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0. 0051-2024-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); **TERCERO:** Condena al CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de los LICDOS. JHON MANUEL FRIAS y JOAQUIN DE JESUS BASILIS ABREU, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ordinal segundo de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00273, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e

interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego

de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00273 de fecha 19 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0103541
Solicitud núm.: 2024-R0721638
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Simona Kamsia Carrasco
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0652

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00339 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 2023-0103541
Solicitud núm.: 2024-R0721638
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Simona Kamsia Carrasco
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Angely Roció Viloria Lugo y Danilson Rosario Batista actuando en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. En este recurso figura Simona Kamsia Carrasco como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por causa de desahucio interpuesta por Simona Kamsia Carrosca contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00100 de fecha 22 de abril de 2024 mediante la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para el demandado, acogió la demanda en relación con las vacaciones, salario de navidad y bonificación; no conforme el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso un recurso de apelación dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la

sentencia núm. 028-2024-SSEN-00339 de fecha 17 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), en contra de la sentencia laboral Núm. 0051-2024-SSEN-00100, de fecha veintidos (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo el Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan de manera parcial las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR CEA, por los motivos indicados, en consecuencia, de la sentencia apelada se revoca lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa y el ordinal sexto relativo a la indexación de la moneda. Se confirma en los demás aspectos; **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento los motivos indicados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y ponderación del recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), numeral 10,11 y 13, de la Sentencia No. 028-2024-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional). Y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea valoración e interpretación de la norma, por la aplicación del artículo 537 del Código

de Trabajo en los casos de desahucio, cuando existen reiteradas jurisprudencias constantes sobre el tema y su aplicación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos)." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al

no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 11 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que al momento de la adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0103541
Solicitud núm.: 2024-R0721638
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Simona Kamsia Carrasco
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00339 de fecha 17 de octubre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A7D9-MFSB-G2GK-E1QA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0542-24-00381
Solicitud núm.: 2024-R0733721
Recurrente: María Coplin y comp.
Recurrido: Jesús Moisés Baret Javier
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0653

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Coplin y Juan Coplin contra la ordenanza núm. 2024-0289 de fecha 1 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Artemio González Valdez y Máximo Manuel Cordero Boyer en representación de María Coplin y Juan Coplin.

2. En este recurso figura Jesús Moisés Baret Javier como parte recurrida, que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición o nota precautoria interpuesta por Jesús Moisés Barett Javier contra María Coplin y Juan Coplin, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 202400433 cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandante en la audiencia de fecha 26/06/2024, así como la instancia recibida en fecha 11/06/2024, suscrita por el Licdo. Samuel Díaz García, actuando en nombre y representación del señor, Jesús Moisés Barett Javier, en contra de María Coplin, Juan Coplin, y el Registro de Títulos de Samaná, la demanda en referimiento, sobre la posicional núm.416259578843, de Samaná, por los motivos externados en el cuerpo de la presente ordenanza; SEGUNDO: Comisiona a un alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente a los fines de notificar la presente ordenanza, en cumplimiento de la sentencia núm. 0134/2020 del Tribunal Constitucional" (sic).

4. Que no conforme Jesús Moisés Baret Javier interpuso recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2024-0289 de fecha 1 de noviembre de 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, tanto en la forma como en el fondo, y de manera parcial, la instancia de fecha 26 de agosto, del año 2024, contentiva de Recurso de Apelación, interpuesto por el señor, Moisés Barett Javier, contra la Ordenanza de Referimiento número, 202400433, de fecha 8 de agosto, del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, contra los señores, María Coplin Juan Coplin y Juan Coplin, y el Registro de Títulos de Samaná, en relación al inmueble identificado como Designación Catastral Posicional número 416259578843, consistente en una porción de terreno con extensión superficial de 250,855.80 metros cuadrados, identificado con la matrícula número 3000279734, expedida por el Registro de Títulos de Samaná, ubicado en el referido municipio por los motivos que figuran expuestos en la parte motivacional de esta Ordenanza; SEGUNDO: Se ordena a cargo del Registro de Títulos de Samaná, proceder a radiar o levantar las actuaciones registrales en proceso de ejecución, contenidas en expediente 5642412272, contentivo de inscripción de anotación preventiva indicado en la certificación de estado jurídico indicada anteriormente, de conformidad con las disposiciones del párrafo III del artículo 132 del actual Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; TERCERO: Se rechazan las pretensiones de la parte recurrente en cuanto respecta a condenar a astreinte a la parte recurrida, por las razones que constan precedentemente; CUARTO: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente señalados; QUINTO: Ordena a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar a solicitud de parte interesada las piezas que fueron depositadas en el expediente, conservando copias certificadas de las mismas; SEXTO: Ordena a la secretaría general de este órgano judicial, colocar copia del dispositivo de la presente ordenanza, en la puerta del tribunal, en virtud de las legales y reglamentarias vigentes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: (Contradicción de motivos) Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio:** Violación al derecho de propiedad, art. 55 inciso 5 de nuestra Constitución" (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2024 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de diciembre de 2024.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente fallo, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por María Coplin y Juan Coplin contra la ordenanza núm. 2024-0289 de fecha

1 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00374
Recurrente: Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu
Recurrido: Guillermo Emilio Grullón Gavilán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0654

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00002 de fecha 22 de febrero de 2019 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00374
Recurrente: Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu
Recurrido: Guillermo Emilio Grullón Gavilán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Stalin Rafael Ciprián Arriaga y Cabrini Colasa Antigua Díaz, actuando como abogados constituidos de Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01000 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Guillermo Emilio Grullón Gavilán y Altagracia de los Reyes Hidalgo vda. Escudero.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00374
Recurrente: Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu
Recurrido: Guillermo Emilio Grullón Gavilán y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo en relación con la parcela núm. 400445646895, Distrito Nacional, incoada por Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu contra Guillermo Emilio Grullón Gavilán y Altagracia de los Reyes Hidalgo vda. Escudero, la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 0031-2019-O-00002 de fecha 22 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimientoincoada por los señores Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, mediante instancia de fecha 20 de diciembre de 2018, por haber sido interpuesta de acuerdo a los parámetros que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza la demanda en referimiento, incoada por los señores Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del abogado apoderado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los Artículos 101, 110 y 140, de la Ley No. 834-1978, de fecha 15 de julio de 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 50 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, están dirigidas a las medidas urgentes y provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis, otorgando el artículo 53 de la referida ley, al presidente del Tribunal Superior de Tierras, las mismas facultades previstas por el artículo 140 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, relativo a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente, en los casos de urgencia, de ordenar en referimiento, en el curso de una instancia en apelación, todas las medidas que

no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo.

8. En esas atenciones, para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa conviene realizar las siguientes precisiones: a) que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estuvo apoderada de una demanda en referimiento incoada por Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu contra Guillermo Emilio Grullón Gavilán y Altagracia de los Reyes Hidalgo vda. Escudero, la cual tenía por objeto su reincorporación al inmueble de referencia y que fue rechazada mediante la ordenanza núm. 1270-2018-O-00015 de fecha 3 de diciembre de 2018; b) que contra dicha decisión Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu interpusieron un recurso de apelación del cual resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) que concomitantemente Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu apoderaron a la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, de una demanda en referimiento en suspensión de desalojo y ocupación provisional del inmueble, la cual fue rechazada mediante la ordenanza objeto del presente recurso de casación.

9. En esas atenciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que el recurso de apelación del cual resultó apoderada la

Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y que justificó el apoderamiento de la presidencia de dicho tribunal en atribuciones de juez de los referimientos, fue decidido mediante la sentencia núm. 1399-2019-O-000133 de fecha 18 de septiembre de 2019, verificando además esta alta corte que contra dicha sentencia Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu interpusieron un recurso de casación el cual fue declarado perimido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00606 de fecha 31 de julio de 2023.

10. De lo anterior se desprende que al ser decidido el fondo del recurso de apelación que justificó el apoderamiento de la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, resulta innecesario adentrarse en la valoración y decisión del presente recurso de casación, debido a que las ordenanzas dictadas por el juez de los referimientos revisten un carácter eminentemente provisional y que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, por lo que al decidirse el fondo de la cuestión litigiosa en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00002 de fecha 22 de febrero de 2019 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central carece de objeto y, por vía de consecuencia, procede declarar de oficio su inadmisibilidad.

11. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, de oficio y por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Lizhen Wu y Qiao Zheng Wu contra la ordenanza núm. 0031-2019-O-00002 de fecha 22 de febrero de 2019 dictada por la presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5SS3-20DL-K5QI-VZCC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03483
Solicitud: 2024-R0249023
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Innovation Centric Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad
SCJ-TS-25-0655

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03483
Solicitud: 2024-R0249023
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Innovation Centric Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Innovation Centric Group, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-001540-2016 notificando a Innovation Centric Group, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-

001137-2019 de fecha 17 de noviembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: :

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 17 de noviembre de 2021, interpuesto por la sociedad comercial INNOVATION CENTRIC GROUP S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001137-2019, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001137-2019, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, conforme a la disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03483
Solicitud: 2024-R0249023
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Innovation Centric Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Artículo 69 de la Constitución, debido proceso, derecho de defensa, falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 163 del Código Tributario; así como el artículo 47 de la Ley 834. **Tercer medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23, autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo. **Cuarto medio**: Violación al art. 9 y 14 de la ley 107-13." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en

los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de*

socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

13. … si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 1116/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo alguacil de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la Avenida Lope de Vega núm. 30, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio Innovation Centric Group, SRL., indicando que *una vez en dicho lugar contacte que en dicho domicilio hay otras empresas y que las mismas no tienen relación con mi requerida, ni su representante, Por lo que procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos. (sic).*

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer "*a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas*". **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

16. De igual forma, de la ponderación de los documentos depositados al presente recurso de casación, específicamente la sentencia núm. 0030-03-2024-

SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024, se advierte que el domicilio de elección de la ahora recurrida Innovation Centric Group, SRL., es en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, Edif. Judith, Apto. Núm.1-D, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las

partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Innovation Centric Group, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1116/2024 de fecha 7 de junio de 2024 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00112 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VGFO-J3VP-MV9T-R1WX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00893
Solicitud núm.: 2024-R0221942
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Recurrido: Colegio Internacional Set Las Américas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0656

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00893
Solicitud núm.: 2024-R0221942
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Recurrido: Colegio Internacional Set Las Américas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander German, Frederick Ferreras, Wendy López y Diana Mateo, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representada por Eddy Alcántara Castillo.

2. En este proceso figura como parte recurrida Colegio Internacional Sek Las Américas, SA., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Jinell Giannai La Paz Sánchez interpuso una reclamación en perjuicio del Colegio Internacional Sek Las Américas SA. en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) con la finalidad que se ordenara la aplicación de la garantía escolar por el fallecimiento de su esposo. En fecha 8 de agosto de 2020 el Instituto Nacional

de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución D.E. No. 535-2020 ordenando la aplicación de la garantía escolar en favor de Jinell Giannai La Paz Sánchez, por lo que inconforme, el Colegio Internacional Sek Las Américas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo depositado en fecha 23 de septiembre del año 2020, por el COLEGIO INTERNACIONAL SEK LAS AMERICAS, S.A., en contra la Resolución núm. 535/2020, de fecha 08 de agosto de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 535/2020 de fecha 08 de agosto de 2020, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General. del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Colegio Internacional Sek Las Américas, SA., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 462/2024 de fecha 17 de mayo de 2024 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Colegio Internacional Set Las Américas, SA., cuyo examen permite advertir que fue emplazado en el Piso 13. Torre Piantini, ubicada en una de las esquinas formada por la intersección de las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

12. Sobre la situación aquí presentada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, en lo relativo a la notificación de sentencias en el domicilio de los abogados representantes de las partes, unificando el criterio de que estas deben ser notificadas a persona o a domicilio, con los siguientes argumentos: *Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, 12 en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento,*

máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales. m. En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.[2]

13. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida en el domicilio de sus abogados, en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, el cual establece en su párrafo I que el acto de emplazamiento debe ser notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, y en su defecto en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

14. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de

[2] TC, sent. núm. TC/0163/24, de fecha 10 de julio de 2024, pág. 25.

emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

15. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00893
Solicitud núm.: 2024-R0221942
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor).
Recurrido: Colegio Internacional Set Las Américas, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00895 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1QVK-4WG7-5ETT-Y0WX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Epifanio Lantigua Pérez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0657

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Epifanio Lantigua Pérez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania Eunice Quezada actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00285 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Epifanio Lantigua Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de marzo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria GFE-MNS No. 2063 A/A notificando a Epifanio Lantigua Pérez los resultados de los ajustes practicados por la no presentación de declaración jurada sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal enero a diciembre 2013, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 816-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 27 de noviembre de 2017, por el señor Epifanio Lantigua Pérez contra la Resolución de Reconsideración núm. 816-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso, en consecuencia, modifica la Resolución de Reconsideración núm. 816-2017, en la parte relativa

al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013, mora e intereses indemnizatorios y Confirma en los demás aspectos la referida resolución, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes en Litis en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo, a los fines procedentes**. QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Incorrecta apreciación de los hechos y el derecho. **Tercer medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del artículo 158 del Código Tributario y omisión de estatuir'" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a los artículos 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13 al inobservar las pruebas aportadas por ella en el proceso contencioso; establece que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, planteando principios inaplicables al proceso sin relacionar las pretensiones de las partes, trasgrediendo su derecho a la defensa. A su juicio, la apreciación probatoria no puede ser pretendida bajo los lineamientos que rigen la materia civil, ya que la naturaleza de la relación jurídica entre la administración tributaria y el contribuyente no será la misma en ningún caso, puesto que, particularmente, en materia tributaria el acto administrativo se presume válido lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto; que en un caso de determinación de obligaciones tributarias la discusión gira en torno a la constatación de aquellas que se pretenden

incumplidas, por lo que se trata de hechos controvertidos, de manera que este elemento del derecho a la buena administración no asiste a los contribuyentes.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el fallo impugnado carece de motivos, puesto que el tribunal *a quo* al rechazar el medio de inadmisión sustentado en el artículo 158 del Código Tributario se limitó a la transcripción cronológica de los hechos de la causa sin responder íntegramente al caso mostrando así la ausencia de motivos de derecho que pudieran sustentar el recurso fijado y que, a su criterio, significaran una debida motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, que mediante certificación de fecha 26 de diciembre de 2017, emitida por el Banco Scotiabank, se establece lo siguiente: 'Atendiendo a la solicitud que nos hiciera, Epifanio Lantigua, (…), mantuvo en nuestra institución la Cuenta Corriente No. 505-100860491 desde 04/03/2008 hasta 20/11/2014; Durante el período comprendido desde Enero del 2010 hasta el cierre de la cuenta en noviembre de 2014, los depósitos anuales fueron los siguientes: 1. Del 1 de Enero 2010 hasta el 31 de diciembre del 2010: RD$20,075,567.68; 2. Del 1 de Enero 2011 hasta el 31 de diciembre del 2011: RD$16,877,636.99; 3. Del 1 de Enero del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2012: RD$21,206,355.27; 4. Del 1 de enero del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2013: RD$30,676,998.995; 5. Del 1

de Enero 2014 hasta el 20 de noviembre del 2014: RD$22,871,441.76. En otro tenor, le indicamos que concatenada a la anterior cuenta, el señor Epifanio Lantigua apertura la cuenta No. 505-108604613 en fecha 22/01/2013 y cerrada en fecha 14/04/2015, pero su última actividad fue en fecha 20/11/2014. Ambas cuentas están suscritas bajo la modalidad del producto de Supercuenta, la cual consiste en: Apertura de dos cuentas: El cliente acuerda la apertura de una cuenta de cheques y una cuenta de ahorros con El Banco. El Cliente conviene que, en adición a este acuerdo, se somete a los términos y condiciones que rigen los contratos del Banco para las Cuentas de cheques y las cuentas de ahorros. Transferencias mediante el presente acuerdo El Cliente autoriza a El Banco a: a) Cuando en la cuenta corriente existan fondos disponibles, a transferir los fondos de la Cuenta Corriente No. 505-100860491 a la Cuenta de Ahorros No 505-08604613. b) A transferir fondos de la Cuenta de Ahorros No. 505-108604613 a la Cuenta Corriente No. 505-100860491. Intereses sobre Cuentas de Ahorros: Los depósitos pagados en las cuentas de ahorros devengarán intereses del tipo y en la forma que lo establezca El Banco de tiempo en tiempo dentro del máximo fijado por la Junta Monetaria. Los intereses serán acreditados a la cuenta corriente mensualmente dentro de los primeros 5 días bancarios laborable de cada mes cubriendo el ciclo del mes anterior. En virtud de lo anterior, The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) hace constar que las transacciones diarias de débito – crédito entre las cuentas No. 505-100860491 y 505-08604613 versaban sobre un mismo monto que el señor Epifanio Lantigua poseía en la primera cuenta, acorde a lo explicado anteriormente bajo la modalidad del producto Supercuenta bajo el concepto de débito balance transferido para los débitos y transferencia automática Balance para los créditos. Adjunto a esta comunicación, remitimos una

relación de los depósitos realizados por el cliente desde el 01/01/2010 hasta el 20/11/2014. La información que antecede es de carácter estrictamente confidencial y ha sido proporcionada a solicitud del señor Epifanio Lantigua, por lo que no conlleva ningún tipo de responsabilidad ni para el Banco ni para quien suscribe. 27. De lo anterior tenemos a bien indicar, que la Resolución de Reconsideración emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que confirma en todas sus partes las resoluciones de determinación de la obligación tributaria GFE-MNS No. 2063 A/A de fecha 03 de marzo de 2016. Sin embargo, conforme a la certificación aportada por el recurrente se ha podido determinar que las transacciones diarias de débito – crédito entre las cuentas No. 505-100860491 y 505-08604613 versaban sobre un mismo monto que el señor Epifanio Lantigua poseía en la primera cuenta, acorde a lo explicado anteriormente bajo la modalidad de producto Supercuenta bajo el concepto de débito balance transferido para los débitos y transferencia automática Balance para los créditos, la cual del 01 de enero al 31 de diciembre tenía un balance de RD$30,676,998.99, en resumen: se trata de un mismo monto transferido de una cuenta a otra, motivo por el cual se acoge parcialmente el Recurso Contencioso Tributario incoado por Epifanio Lantigua Pérez por cuanto modifica la Resolución recurrida solo respecto de estos conceptos y valores, en consecuencia ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), a reconocer 'de los ajustes del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2013', la suma indicada en la certificación precedentemente referida, así como también ordena hacer los ajustes correspondientes respecto de los intereses indemnizatorios y mora requerida al efecto, y la confirma en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos" (sic).

11. En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida en casación pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. 816-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, que confirmaba la resolución de determinación GFE-MNS No. 2063 A/A del 8 de marzo de 2016 que imponía la declaración jurada de impuesto sobre la renta correspondiente al periodo fiscal enero-diciembre de 2013, respectivamente.

13. **Sobre la falta de motivación.** Esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las

conclusiones arribadas en la decisión final[1]. Del mismo modo, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha establecido[2] que una sentencia carece de fundamentación *cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión*.

14. En ese sentido, del análisis del fallo recurrido no se advierte sea insuficiente en sus motivos, ni que los jueces del fondo omitieran desarrollar los razonamientos en que sustentaron el dispositivo de su decisión, advirtiendo esta Tercera Sala que, contrario a lo denunciado por la administración tributaria, la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba, al tribunal *a quo* haber realizado una valoración armónica de la documentación aportada sin que se compruebe una incorrecta aplicación del derecho, o que se haya vulnerado el derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[2] TC, TC/0009/13, 11 de febrero 2013.

casación, salvo desnaturalización[3], lo que no es el caso; razones por las que procede ser rechazado el aspecto examinado.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga dinámica de la prueba en el derecho tributario**, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[4].

16. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto móvil o flexible, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208 del 24 de mayo 2013, B.J. 1230.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 noviembre 2020.

los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

17. Adicionalmente, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

18. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, menos aún, trasgrede la garantía del debido proceso en cuanto a esta materia se refiere, advirtiendo esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* procedió a establecer, en vista de que la actual recurrida fundamentó su recurso contencioso tributario en una violación a la ley y al debido proceso administrativo, la inconformidad, conforme a las pruebas aportadas, de que adolecía la resolución de reconsideración anulada, razones por la que debe ser rechazado este primer medio de casación examinado.

19. En su segundo medio de casación, la parte recurrente apuntala que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, desnaturalizando el sentido del literal b) del artículo 66 del Código Tributario que establece que cuando la declaración presentada no mereciere fe, por ofrecer dudas a la administración tributaria su veracidad o exactitud o en ella no se cumpliere con todas las normas que le son aplicadas, la administración tributaria deberá determinar de oficio la obligación, por lo que la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo distorsionó los hechos de causa, puesto que no tomó en cuenta el hecho que Epifanio Lantigua Pérez incumplía sus obligaciones fiscales que como contribuyente le asisten, desbordando lo que entiende como el límite de apreciación, contradicción y congruencia al emitir el fallo ahora impugnado.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

21. Sobre el control de la desnaturalización, Boré[5] precisa que el mismo *permite a la casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización*

[5] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

22. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización como medio de casación *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

23. Al supuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no ponderar la prueba por ella aportada, otorgando en su fallo un sentido distinto a los hechos de la causa partiendo del derecho aplicable.

24. A este punto impera resaltar que no basta con que la parte recurrente alegue que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violó su derecho a la defensa y transgredió principios y garantías propias del debido proceso administrativo, sino debe puntualizar de qué manera la sentencia objeto de cuestionamiento casacional comete tales desatinos, lo cual no ha sucedido en la especie.

25. Lo anterior en vista de que, cuando de la transcripción realizada de lo decidido por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada se precisa una falta atribuible a la administración tributaria, y del análisis detallado de sus

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, B.J. Inédito.

fundamentaciones se advierte una interpretación correcta y equilibrada del derecho y los hechos juzgados, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador sin incurrir en desnaturalización alguna. De ahí que no se advierte que los jueces del fondo hayan realizado una aplicación indebida de la ley ni incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, aspecto por el cual se rechaza el medio examinado.

26. La parte recurrente alega en su tercer medio de casación que el tribunal *a quo* también incurrió en el vicio de omisión de estatuir, pues a su juicio, no se refirió a uno de los argumentos que considera tangencial en la controversia como fuera la aportación por la ahora recurrida en casación de una prueba (la denominada certificación de supercuenta) que no estaba en poder de su Departamento de Reconsideraciones. Señala que sobre este aspecto el tribunal hizo mutis, descartando sin justificación alguna sus medios de defensa ofreciendo valor probatorio a un documento que estima como inverosímil.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que figuran transcritos en el numeral 9 de la presente sentencia.

28. Sobre la configuración del vicio de omisión de estatuir, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que está presente *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los*

puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[7]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[8] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

29. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación –tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes- se precisó que de conformidad con la certificación aportada por la ahora recurrida en casación se determinaba que las transacciones diarias de débito y crédito registradas versaban sobre un mismo monto transferido entre cuentas de su propiedad y no de una operación comercial; afirmación de la que, conforme se desprende de la lectura sopesada de las conclusiones formales invocadas y reproducidas por las partes, las cuales constan reproducidas en la sentencia recurrida, la administración tributaria ejerció oportunamente su defensa sin que del fallo impugnado se vislumbre

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, B.J. 1336.
[8] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

oscuridad, insuficiencia o de él se traduzca indefensión de la administración tributaria, razones que motivan a la desestimación del medio invocado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00294
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Epifanio Lantigua Pérez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00594 de fecha 29 de noviembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X1BG-2AB5-RDSJ-K44A

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Yary González Matos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0658

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Yary González Matos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00347 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Yary González Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 23 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria ALLM-FI-000400-2017 notificando a Yary González Matos los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-001832-2017 de fecha 31 de mayo de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora Yary González Matos, en fecha 14/07/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge Parcialmente el fondo del presente recurso, procediendo a Revocar la resolución de reconsideración núm. RR-001832-2017, de fecha 31 de mayo del año 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre los costos y gastos no admitidos, conforme los motivos expuestos en la sentencia. Confirma en los demás aspectos la

resolución impugnada. **TERCERO:** Se Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Yary González Matos, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Se Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos contradicción de motivos y consecuente violación al derecho de defensa y seguridad jurídica, omisión de estatuir. **Segundo medio**: Aplicación incorrecta de la ley, trasgresión al principio de verdad material. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad de armas en perjuicio de la Administración Tributaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* ha dictado una decisión vulnerando su derecho a la defensa, al debido proceso, a la seguridad jurídica e incurre en contradicción de motivos, al no evaluar si los comprobantes fiscales de gastos menores fueron utilizados adecuadamente, al ignorar que la ahora recurrida nunca aportó al contradictorio pruebas fehacientes de las impugnaciones realizadas por el órgano recaudador, realizando una errónea aplicación de un criterio jurisprudencial para presumir que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solo depositó la documentación donde se establece la duplicidad de terceros, pero no el comprobante reportado por el otro contribuyente, donde se establece la duplicidad de terceros y aborda ligeramente el conflicto en base a supuestos creados bajo presunciones fundadas en base a la inversión de carga de la prueba

9. Sostiene, que los jueces del fondo otorgaron un significado distinto a la documentación aportada incurriendo en falta de ponderación y omisión de estatuir sobre el verdadero origen del ajuste, puesto que no indicaron de

manera precisa a qué se refirieron con respecto a la determinación de los costos y gastos, distorsionando los hechos económicos, puesto que la recurrida no comprobó haber pagado oportunamente la totalidad del impuesto debido.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 21. La parte recurrente establece que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) afirma que el comprobante fiscal No. A0100100101000000878, emitido por el Ing. Roberto Herrera, RNC núm. 1-01-79045-8, fue remitido a través del citado Formato 6060, por el contribuyente Antonio Rodríguez Hilario RNC No. 001017372831, no obstante, cuanto la contribuyente remitió a través de la herramienta 6060 correspondiente al mes de diciembre del año 2014, fue aceptado por el sistema de la DGII, que de haber sido otro contribuyente envía el mensaje de que existe un error, lo cual no ocurrió en la especie. (…) 23. En virtud de lo anterior, este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente en la que se puede constatar lo siguiente: a) En fecha 29 de diciembre del 2014, la entidad Roberto Herrera & Asociados emitió la factura con comprobante fiscal NCF núm. A0100100101000000878, a nombre de la señora Yary González Matos, por concepto de Rotura de probetas más visitas, por un total de ochenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos con cincuenta (RD$86,405.50). b) En fecha 29 de diciembre del 2014, la señora Yary González Matos emitió el núm. 0059, a nombre de la entidad Roberto Herrera & Asociados por el monto de setenta y seis mil cuatrocientos seis con 00/100 (RD$76,406.00). 24.

Que en este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de igual forma ha establecido que 'en determinaciones basadas en incongruencias detectadas por declaraciones hechas por terceras personas, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por ésta mediante el cruce de información de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad materia; en consecuencia, procede acoger este alegato de casación y casar con envío ese aspecto del fallo impugnado. 25. De conformidad con lo anterior y al estudiar los argumentos establecidos por las partes este tribunal ha podido verificar que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), determinó que la parte recurrente se consideró deducciones en el preindicado impuesto en base a un comprobante fiscal que fue reportado por otro contribuyente respecto del mismo emisor contrario a lo estableció por la parte recurrente en virtud de que esta envió su comprobante en formato 606 y el mismo fue aceptado por el sistema virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que este tribunal entiende que la parte recurrida debió suministrar el expediente administrativo, ya que la parte recurrida solo depositó una documentación donde se establece la duplicidad de terceros

pero no el comprobante reportado por el otro contribuyente que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso tributario, y revoca la resolución con respecto a la determinación sobre los costos y gastos no admitidos. 26. La parte recurrente en este último argumento alega que el ingreso determinado por la DGII supuestamente no fue declarado por esta durante el año 2013, este corresponde a un avance entregado a ella por el Ministerio de Educación, para la construcción de una escuela bajo contrato de dicha institución, no constituyendo un ingreso, sino un avance de inicio de la obra. 27. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que en el escrito de pantallas de nuestro sistema de gestión interna depositado podrán verificar el origen del ajuste constatado por el fisco al ver la diferencia entre lo declarado por la recurrente en su declaración jurada para personas físicas en comparación con los reportes de Tesorería y el formulario de revisión de información del Ministerio de Educación donde se evidencia que la recurrente recibió ingresos que no fueron debidamente declarados por la suma ajustada. 28. Este tribunal procedió a la verificación de la documentación aportada por la parte recurrente en la que se ha podido constatar lo siguiente: 1. Que la parte recurrente en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2013, declaró un total de Ingresos Bruto por la suma de RD$473, 599.00. 2. Que el Ministerio de Educación reportó el pago de la suma de trece millones setecientos setenta y ocho mil trescientos setenta y siete con 81/100 (RD$13,778,377.81), a la señora Yary González Matos en el periodo diciembre 2013. 3. Que el Ministerio de Educación emitió el cheque núm. 0284406, a favor de la señora

Yary González Matos, en fecha 11/12/2013. Que el Ministerio de Educación y la señora Yary González Matos 29. Por lo que, de lo anterior se desprende, que, respecto al presente recurso, si bien la parte recurrente, la señora Yary González Matos solicita la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001832-2017, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que confirman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por la parte recurrente tuvo a bien advertir que contrario a lo establecido por la parte recurrente al indicar que esta recibió un avance de la obra por el Ministerio de Educación, esta debió declarar en la declaración jurada correspondiente el pago adquirido por el Ministerio de Educación como un avance a trabajo o pasivo, lo cual evidencia violación al artículo 268 del Código Tributario, por lo que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de manera correcta al determinar el ingreso no declarado, por lo que esta Sala procede a rechazar el presente recurso sobre este aspecto" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración RR-001832-2017 que confirmaba la resolución de determinación ALLM-F1-000400-2017 contentiva de los ajustes fiscales practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2013 y 2014.

12. En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia[1] que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

14. Justamente, la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago. De manera tal, que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, en este caso, la información cruzada de terceros y su correspondencia entre la carga tributaria de un determinado período fiscal correspondiente a Yary González Matos. Siendo un concepto flexible o móvil, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. A este punto también se reitera que, para esta Tercera Sala en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto*

particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular 2.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez

probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

18. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

19. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

20. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar

nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requeridos a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto de casación examinado.

21. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.

22. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…* [3].

23. En ese tenor, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo se confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

24. **Sobre la contradicción de motivos e incorrecta aplicación de la ley.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo 2018, B.J. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo de 2008.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie los jueces del fondo procedieron a realizar una correlación correcta y equilibrada del derecho y los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria y los reglamentos dispuestos por el legislador, de ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado.

26. **Sobre la omisión de estatuir.** *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes*[5]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido que *el vicio de*

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, B.J. 1336.

omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión[6].

27. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, puesto que en su motivación, tras la valoración de las pruebas aportadas por las partes, se precisó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) consideró deducciones del impuesto a los bienes industrializados y de servicios (ITBIS) en base a un comprobante fiscal aportado por otro contribuyente, cuya declaración aceptó a través de su sistema virtual de digitación y reporte impositivo, sin suministrar posteriormente al tribunal *a quo* el expediente administrativo que pudiera denostar lo probado por la parte ahora recurrida en casación, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

28. **Sobre la falta de motivaciones.** La motivación es eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, consistente en la

[6] TC, TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7], constituyendo conforme al artículo 69 de la Carta política en una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. Al tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[8].

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[9].

[7] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012, B.J. 1228.
[8] TC, sentencia núm. TC/0017/13, 20 de febrero de 2013.
[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

30. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

31. **Sobre la violación al derecho fundamental a la defensa, igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria y a los principios de verdad material y seguridad jurídica.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones.

33. De su lado, el artículo 163 del Código Tributario establece que *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal*.

34. Al hilo de lo anterior, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia *que la seguridad jurídica es una garantía de certeza de las relaciones jurídicas que se producen en un determinado ordenamiento jurídico no cambiarán sin causa justificada; principio que se erige como un principio centralizante, ya que a través del mismo se desarrollan otros principios como son: el principio de legalidad, el principio de buena fe y el principio de confianza legítima*[10].

35. De igual modo, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda*

[10] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 136, 23 de noviembre 2016.

alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[11]; esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica de la tutela judicial efectiva.

36. En ese sentido, la constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria; de ahí que resulta cónsona la afirmación sentada por esta jurisdicción casacional de que el principio de la validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga dinámica de la prueba en el derecho tributario.

37. Como se ha esgrimido, en el uso de su facultad legal oficiosa de determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes conferida

[11] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 33, 31 de enero 2020.

del artículo 66 del Código Tributario no significa que sea una atribución que pueda ser ejercida como una actividad libre o separada de la ley ni de las demás normas que conforman el ordenamiento tributario, sino que, por el contrario, esta facultad debe estar guiada y limitada por las normas y sometida además al necesario control judicial de legalidad que es ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni de inmunidad del poder, por lo que bajo ningún concepto puede permitirse que la administración pretenda aplicar una facultad discrecional o valorar subjetivamente un hecho tributario en base a métodos presuntos sin una debida motivación.

38. De manera que, debe imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

39. Esta es la razón por la que en casos específicos, como el analizado en la especie, el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, como bien destacó en sus motivaciones el tribunal *a quo*.

40. En tal sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que las partes puntualizaron sus conclusiones y establecieron medios de defensa; más aún, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, asegurando la efectiva tutela judicial de las partes en litigio, como ha sido expuesto, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador sin incurrir en las trasgresiones alegadas por la recurrente.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00721 de fecha 10 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00485
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Yary González Matos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IM3A-5NYL-YZQO-YH3L

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Franklin Rosario Vicente
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0659

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00678 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Franklin Rosario Vicente
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00284 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Franklin Rosario Vicente.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación …. de celebración de audiencias, si todavía no se ha …. convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condicione de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de febrero de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación tributaria ALSCA-FI 0031-2016 notificando a Franklin Rosario Vicente los resultados de la determinación oficiosa de las cargas fiscales e impuesto sobre la renta pertinentes al año fiscal 2014, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 821-2017 de fecha 8 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00678, de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2017, por Franklin Rosario Vicente, contra la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el

recurso, procediendo en consecuencia a Revocar la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Franklin Rosario Vicente, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Contradicción de motivos; desnaturalización de los hechos y violación al artículo 50 literal J del Código Tributario (deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros) —y del artículo 10 de la Ley núm. 107-13—. **Segundo medio**: Falta de ponderación. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del art. 158 del Código Tributario y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en trasgresión al artículo 50 literal j) del Código Tributario, puesto que las alegadas inconsistencias no surgieron por cruces de terceros, sino de las informaciones reportadas por el contribuyente; que el ahora recurrido acudió a la fase de reconsideración sin depositar medios de pagos fehacientes que permitieran a la administración tributaria justificar los ajustes realizados, ya que como se verifica en la decisión impugnada no depositó ningún tipo de prueba que constituyera, a su juicio, medio de pago; que el recurso fue acogido sin verificarse el hecho generador de los ajustes realizados por la administración bajo el simple argumento de la inversión de la prueba; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* las inconsistencias determinadas por la administración tributaria no surgieron −como así fue indicado en el numeral 43 de la sentencia impugnada− por cruces de terceros, sino por las informaciones reportadas por el contribuyente a través de la utilización de los NCF Núms. A020020020100001420, A020020020100001425,

A02002002100001396, A020020020100001401, A020020020100001410 y A02002002010000145, lo cual avala la desnaturalización de los hechos emitidos por la empresa Inversiones Amendola, SA, al constatar la improcedencia de la deducción de gastos y adelantos amparados en los comprobantes no fehacientes cuya emisora fue un contribuyente con perfil sospechoso por la naturaleza que presenta, procediendo la administración tributaria a aportarle al tribunal la certificación de perfil de riesgo que comprueba tales alegaciones.

9. Que es al contribuyente, Franklin Rosario Vicente, a quien le correspondía probar y aportar al tribunal los medios de pago fehaciente que den cuenta que las compras impugnadas no fueron ficticias, en virtud del artículo 50 del Código Tributario, cuyo literal j fue ignorado por el tribunal *a quo*; que todo lo antes planteado da cuenta de los absurdos criterios del tribunal *a quo* de proceder con la acogida del recurso contencioso tributario sin elementos que comprueben la invalidez del acto administrativo o de los ajustes que fueron confirmados en dicha resolución, pero menos aún, en el presente caso, ni siquiera se tomó en cuenta los elementos de prueba depositados para probar la validez de la determinación realizada, trasgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley 107-13.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…40. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el juez o tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la 'libre incorporación probatoria' debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa. 41. La presunción de legalidad de los actos no altera las reglas de distribución de la prueba. La presunción de que los actos administrativos se acomodan a la legalidad no altera las reglas de distribución de la carga de la prueba, que no deben otorgar presunción de certeza a los hechos que en las resoluciones de la Administración se declaren probados. 42. Este ha sido el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia, a saber: 'La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. Es oportuno precisar que la regla Actor incumbit probatio señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos

que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o de cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. 43. Que, en el caso de la especie, y una vez observada la documentación aportada por las partes se puede determinar que, una de las razones que dieron origen a la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 0037-2016, y más tarde la resolución de reconsideración núm. 821-2017, de fecha 08 de septiembre de 2017, fue las diferencias registradas en los reportes

de terceros, a través del formato 606, por concepto de Costos y Gastos no Admitidos, así como Adelantos del ITBIS pagados en compras locales no admitidos, correspondientes al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2014, de acuerdo a las informaciones remitidas por terceros según el Sistema de Información Cruzada (SIC), y en el entendido de que la documentación aportada sobre el perfil de riesgo de la empresa Inversiones Amendola no se determina el referido cruce de información con la parte recurrente Franklin Rosario Vicente, así como tampoco los NCF que la administración tomó de referencia para la impugnación realizada, es por ello que la administración tributaria debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia" (sic).

11. En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrida pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración 821-2017.

13. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

14. Justamente, la carga dinámica de la prueba asumida del artículo legal en mención, en materia tributaria, presupone la aplicación supletoria del derecho común en el aspecto de la carga probatoria la cual hace recaer la prueba de la existencia de la obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, sea esgrimida la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería, por ejemplo, la determinación del pago. De manera tal, que la carga dinámica es

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, en este caso, la información cruzada de terceros y su correspondencia entre la carga tributaria de un determinado período fiscal correspondiente a Franklin Rosario Vicente y una empresa relacionada. Siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende de cada caso en concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes; mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba a la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. A este punto también se reitera que, para esta Tercera Sala en materia tributaria, r*esulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

18. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

19. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma, que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de

[3] BORÉ, Jacques et Louis, "La cassation en matérie civile", Dalloz t. 79.22, 2009/2010, p. 450.
SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente.

20. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estas son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; por lo que, contrario a lo sostenido por la parte ahora recurrente, en la especie no se configura el vicio de contradicción de motivos alegado, en razón de que se constata que lo indicado en los numerales 41 y 43

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 7, 14 de mayo de 2008.

de la sentencia impugnada precisan las razones fundamentales por la cuales revoca el acto recurrido, sin manifestarse de ellos contradicción alguna, motivo por el que procede rechazar el aspecto examinado.

22. **Sobre la violación del literal j) del artículo 50 del Código Tributario**. Dentro de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros, el artículo legal en mención precisa, en su literal j), el deber de *presentar o exhibir a la administración tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar aclaraciones que les fuesen solicitadas*.

23. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre la base de pagos a terceros no retenidos, omisión de declaración de servicios sujetos a retenciones de personas físicas, comprobado del reporte de terceros por el Sistema de Información Cruzada (SIC) y las documentaciones sobre el perfil de riesgo de la sociedad comercial Amendola, SA.; evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* estableció que la administración tributaria debió aportar al expediente administrativo las documentaciones que corroborasen su resolución.

24. Circunstancia que, enlazada a las estimaciones relativas a la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria ofrecidas en parte anterior de la presente sentencia, no es contraria al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, citado; antes bien, la literalidad de dicho precepto legal no exime a la administración general de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Empero, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

25. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser reportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del

acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera sala entiende que la administración, contrario a sus alegaciones, debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conformes con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este primer medio de casación examinado.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, puesto que no examinó el resto de documentos que obraban en el expediente formado con motivo del recurso contencioso tributario al obviar examinar totalmente los demás elementos que fueron aportados con su escrito ampliatorio de fecha 12 de julio de 2021, especialmente el formulario detalle de citación, documento que de acuerdo a lo que establece la propia Norma General 07-2014, documento que indica los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificadas por la administración tributaria que se le pone en conocimiento al contribuyente, resultando evidente que el tribunal a quo, a su juicio, no ponderó su contenido de forma integral, contraponiendo a los

demás documentos por ella suministrados. Que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a lo relativo al aporte de los medios de pago fehacientes que le permita vincular a la administración las facturas con los medios de pago utilizados y que, de la simple lectura de la resolución de reconsideración, el formulario detalle de citación y demás documentos que componen el expediente, el tribunal a quo podía determinar claramente que el hoy recurrido no llevaba razón, especialmente en lo consistente a la ausencia de las pruebas.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben el numeral 10 de la presente decisión.

28. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que *la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen a dominio de la soberana apreciación de los jueces*

de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[6]; lo que no es el caso.

29. En ese sentido, no se advierte que el tribunal *a quo* incurriera en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia recurrida cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión coligiendo, además, que realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador realizando, como ha sido expuesto, una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este segundo medio de casación examinado.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos respecto al medio de inadmisión del artículo 158 del Código Tributario y una omisión de estatuir, puesto que al rechazar el referido medio de inadmisión se limitó a la transcripción cronológica de los hechos de la causa, mostrando así la

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013.

ausencia de motivos de derecho, que a su entender sustentaban el recurso contencioso tributario.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…22. El artículo 158 del Código Tributario dispone: 'Contenido de la instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate'. 23. Que una vez observada la instancia contentiva del recurso contencioso tributario depositada por la parte recurrente es evidente que cumple los requisitos del artículo anterior, toda vez que está fundamentada tanto en hecho como en derecho que motivan el presente recurso. Visto esto se procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

32. Del análisis de la justificación ofrecida por el tribunal *a quo* en cuanto al medio de inadmisión aducido, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, mucho menos en una falta de motivación, puesto que se pronunciaron sobre la inadmisión propuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que se compruebe de su fallo una vulneración al derecho de defensa de la recurrente, puesto que se

precisan las razones que ajustadas al poder discrecional y soberano conferido por ley, correspondían a la admisión del escrito introductorio del recurso contencioso tributario, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada manifiesta que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00319
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Franklin Rosario Vicente
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00678 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z4TJ-OQ5X-T5KD-ZAM9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02198
Recurrente: Tour Mella, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0660

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tour Mella, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00462 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02198
Recurrente: Tour Mella, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Diego Infante Henríquez actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Tour Mella, SRL representada por Miguel José Mella Garrido.

2. La defensa del recurso de casación fue formulada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS 000751-2019,

notificando a la sociedad comercial Tour Mella, SRL. los resultados del proceso de fiscalización de oficio practicado al Impuesto Sobre Activos Imponible (ACT) correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución RR-001066-2020 de fecha 3 de junio de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00462 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de julio de 2021, por la razón social Tour Mella, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001066-2020, de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en Litis, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del principio de legalidad y juridicidad.

Segundo medio: Violación del numeral 6 del artículo 75 de la Constitución. **Tercer medio:** Violación del artículo 9 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio:** Violación del derecho fundamental a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Omisión de estatuir; omisión de ponderación de documento esencial; falta de motivos; falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación planteados por la recurrente alegando que la entidad recurrente no instruye en razones y fuentes legales racionales sus medios de casación, no alude descripción ni detalles que indiquen a esta corte de casación las faltas en las que, considera, incurre la sentencia impugnada, impidiendo a esta alta corte abrevar en la relación fáctica y reintroducción de su caso bajo alegatos no sometidos al juez del fondo del cual se encuentra apoderado bajo las formalidades legales del procedimiento de casación.

8. No obstante, estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción

o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos por la parte recurrente.

14. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos de casación referidos no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión

del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuestos de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Tour Mella, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00462 de fecha 23 de mayo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OPFJ-30VJ-VJ7K-72JG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00017
Recurrente: Yudith María Bernardo García
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0661

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudith María Bernardo García contra la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Lcdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, actuando como abogados constituidos de Yudith María Bernardo García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Abraham Amaro Rodríguez y Lcdo. Víctor Manuel Báez Sánchez.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. Víctor L. Rodríguez, en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 6 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. El Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desvinculó por conveniencia en el servicio en fecha 25 de febrero de 2021 a la

servidora pública Yudith María Bernardo García quien se desempeñaba como soporte administrativo; no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo en procura del pago de beneficios laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo, de fecha 03 de octubre de 2022, incoado por la señora YUDITH MARÍA BERNARDO GARCIA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Aplicación errónea de la ley, limitación al principio de favorabilidad legal, apreciación falsa de los plazos. **Segundo**

medio: Falta de motivación, violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.)

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional;

Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Yudith María Bernardo García en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que cae en las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al*

examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente establece textualmente lo siguiente:

POR CUANTO: A que los documentos sometidos a debates deben ser valorados por el tribunal a fin de cumplir con la motivación correcta de la sentencia, según lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual consagra que: "La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo". POR CUANTO: A que para distraer la sustentación del derecho fundamental, el tribunal procedió aplicando una legislación que es excluyente en este caso por la naturaleza que se presenta en la demanda y más asumiendo un rol de oficio, tal como lo produjo el tribunal, lo que impone un distanciamiento de las disposiciones controvertidas en la presente demanda y muy especial el artículo 74.4 de la constitución, en tal sentido el tribunal expreso que: (…) Resulta pertinente indicar que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 834, la cual es supletoria en esta jurisdicción contenciosa administrativa, "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra

Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podría dar curso a la inadmisión del recurso, pudiendo ser invocados dichos medios de inadmisión en todo estado de causa. En su párrafo 9 la indicada sentencia establece que: "Establece el artículo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. POR CUANTO: A que la decisión objeto del recurso de casación de que se trata, viola y pone la decisión contraria a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que indica que: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; POR CUANTO: A que el fundamento del fallo que se emite en la sentencia objeto de la presente casación carece de objeto por haberse desnaturalizado la base y esencia de sus argumentos en su motivación contrariando los documentos de la demanda, por lo que varios las motivaciones que le debían haber dado origen, cuya situación provoco que al no valorarse en las motivaciones de la sentencia y estuvieran como no depositado a los fines de legales se desvincula su esencia jurídica ahora cuestionada.

23. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de este medio de casación, a exponer cuestiones de

derecho sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que el medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.

25. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[4],

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227
[4] André Perdriau, *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc.

26. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* denegó los derechos de la recurrente al entender que interpuso su recurso contencioso administrativo fuera del plazo establecido por las leyes, excluyendo así las conclusiones que fundamentan el reclamo de las indemnizaciones y derechos laborales adquiridos por la desvinculación ejecutada en su contra. Sostiene que al declarar inadmisible el recurso, el tribunal *a quo* desnaturalizó el principio *pro homine* y por vía de consecuencia limitó la acción de la recurrente.

27. Alega, además, que, aunque no es un hecho controvertido entre las partes que la recurrente Yudith María Bernardo García fue desvinculada de su puesto de trabajo en fecha 25 de febrero de 2021 y que el recurso contencioso fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2022, dicho plazo nunca inició a correr porque no hubo procedimiento legal alguno en su contra y que frente a una inadmisibilidad por vencimiento de plazo para accionar ante la

jurisdicción administrativa, el tribunal primero debía determinar el momento en el cual el acto administrativo atacado tuvo eficacia.

28. Finalmente, la recurrente argumenta que el artículo 74.4 de la Constitución trasciende la limitación impuesta por el tribunal al citarlo y al establecer el alcance de dicha limitación. Sostiene que, con su decisión, el tribunal *a quo* inobservó el principio *pro homine*, el cual establece que la interpretación jurídica debe buscar el mayor beneficio para el titular del derecho, lo que no sucedió en la especie pues los jueces del fondo limitaron el derecho de la recurrente al no conocer el fondo de su recurso contencioso administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. En ese orden de ideas, cabe indicar que en el caso de la especie la ley aplicable es la 107-13, la cual entró en vigencia en febrero del 2015, toda vez, que según consta en la glosa procesal que conforma el expediente, la misma data del 2022, por lo que procede aplicar la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013; en consecuencia, este colegiado ha podido apreciar que: ▪ En fecha 25 de febrero de 2021, la parte recurrente, señora YUDITH MARIA BERNARDO GARCIA, fue desvinculada por conveniencia en el servicio, por el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI). ▪ En fecha 03 de octubre de 2022, la parte recurrente, señora YUDITH MARIA BERNARDO GARCIA, interpone demanda en pago de beneficios laborales en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION

INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI). 20. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como los argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, la parte recurrente, señora YUDITH MARIA BERNARDO GARCIA, en su recurso contencioso administrativo, si bien es cierto que se limita a expresar que fue desvinculada de manera injusta; no menos cierto es que la misma aporta certificación de fecha 25 de febrero de 2021, emitida por la parte recurrida en la cual hace constar que "La señora YUDITH BERNARDO GARCIA labora en esta institución desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 25 de febrero de 2021, desempeñando la función de soporte administrativo del Caipi pueblo Nuevo, devengando un salario de RD$33,000.00", por lo que, partiendo de la fecha en que fue emitida dicha comunicación 25 de febrero de 2021 y la fecha en que fue interpuesto el recurso contencioso administrativo 03 de octubre de 2022, se verifica haber transcurrido un plazo de aproximadamente 2 años, encontrándose vencido el plazo de los treinta (30) días, hábiles y francos, que a tales fines confiere el legislador. 21. En tal virtud, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, señora YUDITH MARIA BERNARDO GARCIA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, sin necesidad de conocer, valorar y decidir los demás medios incidentales y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

30. Debe indicarse en primer lugar, para el entendimiento diáfano de esta sentencia que luego de analizada la sentencia impugnada en casación, pudo verificarse que es correcta la decisión al indicar que el recurso contencioso administrativo es inadmisible por extemporáneo. Pero, entiende esta corte de

casación pertinente acudir a la técnica casacional denominada suplencia de motivos, que permite a los jueces de casación dispensar una justificación adecuada a una decisión cuyo dispositivo es correcto.

31. La suplencia de motivos autoriza a esta corte de casación a realizar una sustitución o complementación de los motivos expuestos por los jueces del fondo cuando estos sean inadecuados o deficientes, con el requisito de que, como ya se ha adelantado, el dispositivo de la sentencia en cuestión resulte correcto, siendo jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que procede la utilización de la técnica *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[5].

32. Al respecto, la valoración de este medio de casación propuesto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada, los documentos por ella referidos y el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia: a) La señora Yudith María Bernardo García laboró en el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) como soporte administrativo del CAIPI Pueblo Nuevo y fue desvinculada por conveniencia en el servicio. b) La señora Yudith María Bernardo García interpuso en fecha 3 de octubre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.

de 2022 un recurso contencioso administrativo, en cuya instancia introductoria, si bien se limita a expresar que fue desvinculada de manera injusta, aporta certificación emitida por la recurrida en fecha 25 de febrero de 2021 en la cual hace constar que la actual recurrente laboró desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 25 de febrero de 2021 (la veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada). c) El tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 25 de febrero de 2021, para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por la recurrente era extemporáneo y, por tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. d) La parte recurrente afirma en su memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia que no es un hecho controvertido que la señora Yudith María Bernardo García fue desvinculada de su puesto de trabajo en fecha 25 de febrero de 2021 y que el recurso fue interpuesto en fecha 3 de octubre de 2022.

33. En primer orden, debemos referirnos a los requisitos de eficacia de los actos administrativos, por lo que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución*

y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...

34. La notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados con ellos tiene idéntica finalidad a la que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos, esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso demanda contencioso administrativa).

35. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto de los que expresamente establecen los textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del

fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

36. En efecto, la matización que aquí se hace sobre los requisitos de eficacia previstos en el citado artículo 12 de la Ley núm. 107-13 se fundan en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[6] que se traduce en que nadie puede alegar su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de una pasividad, desinterés y negligencia de un interesado, pues los requisitos legales previstos no garantizan aquellos supuestos en que el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

37. Sobre este particular, la jurisprudencia comparada y especializada ha validado que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de la garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia*[7].

[6] TC, sent. núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio de 2023.
[7] Tribunal Supremo español. STS 5121/2023 - ECLI:ES:TS:2023:5121, de fecha 23 de noviembre de 2023.

38. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece como punto de partida de los 30 días para la interposición del recurso jurisdiccional dos supuestos: i) el día que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; y ii) el día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de la que haya emanado. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, si bien la recurrente se limitó a señalar que su desvinculación fue injusta sin precisar la fecha en que dicha desvinculación ocurrió, dentro de sus pruebas aportadas al proceso se incluye una certificación de fecha 25 de febrero de 2021, en la que se establece que la recurrente laboró en la institución hasta esa fecha. Esta certificación fue utilizada por el tribunal *a quo* como base para fundamentar su decisión. Sin embargo, aunque la parte recurrente omitió indicar la fecha de desvinculación en el tribunal *a quo*, en su recurso de casación reconoció fehacientemente que no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo que la señora Yudith María Bernard García fue desvinculada en fecha 25 de febrero de 2021 y que no fue sino hasta el 3 de octubre de 2022 cuando interpuso su recurso correspondiente, lo que justifica la motivación del tribunal al establecer el 25 de febrero de 2021 como la fecha de inicio para el cómputo del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa. Dicho argumento confirma que la fecha establecida por el tribunal *a quo* corresponde al momento exacto en que la recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación.

39. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quién lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que interponga cualquier recurso que proceda; *aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional*.[8]

40. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la instancia contentiva del presente recurso de casación, ha constatado que no se atribuye vicio alguno que contrarreste la apreciación realizada por el tribunal *a quo* del hecho de que la señora Yudith María Bernard García tomó conocimiento del acto de su desvinculación el 25 de febrero de 2021; más bien ha sido confirmado en su escrito, por lo que es evidente que tomó conocimiento formal del acto de desvinculación y no hay violación a la ley ya que ha sido afirmado por la propia recurrente y en ese sentido es correcto el inicio de cómputo del plazo a partir de la indicada fecha.

41. Así las cosas, respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5

[8] Menéndez Pérez, 2013, pág. 418.

dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

42. En el caso que nos ocupa, y del estudio de la sentencia impugnada, resulta un hecho no controvertido que la servidora pública ahora recurrente, fue desvinculada en fecha 25 de febrero de 2021 y tuvo conocimiento desde esa misma fecha (reconocido por la propia recurrente); que la notificación del acto de desvinculación tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza, por lo que siendo interpuesto el recurso contencioso administrativo en fecha 3 de octubre de 2022, se observa que los jueces del fondo procedieron a ponderar el medio de inadmisión que les fuera planteado a la luz de una

correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. De acuerdo con lo que establece el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00017
Recurrente: Yudith María Bernardo García
Recurrido: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yudith María Bernardo García contra la sentencia número 030-04-2023-SSEN-00563 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9KQD-9280-X4DS-URZX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02104
Recurrente: Rafelito Montilla AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25- 0662

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafelito Montilla AutoParts SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02104
Recurrente: Rafelito Montilla AutoParts SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de Rafelito Montilla AutoParts SRL., representada por su gerente Rafaelito Montilla Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Rafelito Montilla Autoparts, SRL., contra la resolución y notificación de

multa núm. ACID-0258-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad que se revoque en todas sus partes la citada resolución, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad por falta de capacidad planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y en consecuencia, declara nulo el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 05 de mayo del año 2022, interpuesto por la razón social RAFELITO MONTILLA AUTOPARTS, S.R.L por intermedio de su abogado constituido Licdo. Derhuin José Medina Cuevas, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RAFELITO MONTILLA AUTOPARTS, S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación de carácter jurisprudencial. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la norma con relación al artículo 39 de la Ley 834. **Tercer medio:** Errónea aplicación en relación a la falta de calidad. **Cuarto medio:** Violación a el debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional y por violación al artículo 14 de la Ley 2-23. Asimismo, solicitó que se declare la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento.

8. La parte recurrente Rafelito Montilla AutoParts SRL, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 512/2024, de fecha 20 de marzo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. En vista de que los pedimentos anteriores tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la ausencia de interés casacional

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala). Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23.

22. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Rafelito Montilla AutoParts SRL, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegada violación a la motivación, que constituye la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

b) En cuanto a la violación del artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación

23. La parte recurrida solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso puesto que la parte recurrente notificó el memorial de casación acompañado únicamente del acto contentivo de notificación de memorial de casación y la sentencia impugnada, sin que figure en el legajo de documentos el acto de alguacil núm. 2112-2023 el cual notificó la sentencia objeto del recurso, y ante el desconocimiento del plazo a partir del cual inició el cómputo para recurrir en casación, quedó en un estado de indefensión insubsanable. Alega, además, que la sentencia fue notificada en fecha 20 de enero de 2023 y, en consecuencia, el plazo para recurrir se encontraba vencido.

24. Al tenor de lo expuesto, el artículo 14 de la Ley 2-23 expresa: *"El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".* Del estudio del expediente se evidencia que a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo fue notificada a la sociedad comercial Rafelito Montilla AutoParts SRL, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 dictada en fecha 19 de enero 2023 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante acto de alguacil núm. 2112/2023 de fecha 3 de octubre 2023. Posteriormente, la actual recurrente depositó formal recurso de casación en fecha 4 de octubre de 2023 y notificó

el recurso a la actual recurrida en fecha 11 de octubre de 2023, mediante acto de alguacil núm. 1236/2023.

25. Que si bien esta Tercera Sala pudo constatar la falta de inclusión en el acto de alguacil núm. 2112/2023 de fecha 3 de octubre 2023, contentivo de la notificación de la sentencia en el legajo de documentos notificados a la parte recurrida, dicha omisión no supone una causa de inadmisión del presente recurso, pues no se relaciona en lo absoluto a los presupuestos de inadmisión del recurso de casación. Adicionalmente, y con relación al argumento de que ante el desconocimiento del plazo a partir del cual inició el cómputo para recurrir en casación quedó en un estado de indefensión insubsanable; esta Tercera Sala considera que carece de mérito la pretensión de la parte recurrida, pues con el depósito de su memorial de defensa tuvo la oportunidad de presentar recurso de casación incidental o alternativo de así requerirlo, conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 2-23: *"La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento"*.

26. Por otro lado, la parte recurrida expresa que el recurso de casación amerita ser declarado inadmisible puesto que fue interpuesto a pesar de que el plazo para recurrir se encontraba vencido, tomando en cuenta que la sentencia fue notificada en fecha 20 de enero de 2023.

27. En virtud de lo anterior, la parte final de la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero 2023 establece: *"Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinte (20) de mes de enero del año dos mil veintitrés (2023)"* sic.

28. De la lectura anterior se infiere que la secretaría del tribunal *a quo* expidió, selló, firmó y ordenó la notificación de la sentencia de referencia en fecha 20 de enero de 2023. Sin embargo, no se advierte la real notificación de la sentencia sino hasta el día 3 de octubre de 2023 y, conforme dispone el artículo 14 de la Ley 2-23, el cómputo del plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación inicia a contar a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, la fecha de inicio del cómputo fue el 3 de octubre de 2023, no el 20 de enero de 2023 como erróneamente ha alegado la recurrida, por lo que el

depósito del memorial de casación en fecha 4 de octubre de 2023 fue realizado en tiempo hábil y oportuno.

c) En cuanto a la declaración de nulidad y caducidad del acto de emplazamiento

29. La parte recurrida solicitó que sea declarada la nulidad y caducidad del acto de emplazamiento por no existir constancia de que haya sido depositado en el plazo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, por lo que dicho acto perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del recurso de casación.

30. En ese tenor, el referido artículo dispone: *"Párrafo II. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"*.

31. En torno a dicha cuestión, esta Sala es de criterio que el no depósito del acto de emplazamiento no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa originando, de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por el no depósito del acto de emplazamiento de acuerdo con lo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 se encuentra

supeditada a que la parte recurrida no haya podido presentar sus medios e incidentes en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

32. Concretamente, esta Corte de Casación considera que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa. Todo esto es robustecido por las disposiciones del artículo 88 de la ley 2- 23, sobre recurso de casación en virtud de las cuales ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio por la irregularidad alegada.

33. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

34. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar

así útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de calidad del abogado de la actual recurrente por no haber depositado un poder de representación, por lo que los jueces del fondo incurrieron en una falta e incorrecta aplicación de las disposiciones de la Ley núm. 834 y criterios jurisprudenciales, lo cual transgrede la tutela judicial efectiva y debido proceso.

35. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* realizó una errónea aplicación en cuanto a la falta de calidad ya que la persona física que representa a la persona moral en justicia no está obligada a recibir el documento que le otorga dicha calidad, puesto que se asume que dicha persona actúa en defensa de los intereses de la sociedad, sobre todo cuando su actuación tiene un carácter defensivo, por lo que se presume el mandato *ad litem* del abogado que representa a una persona en justicia y que esa presunción podría ser destruida mediante la prueba en contrario.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato

conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad RAFELITO MONTILLA AUTOPARTS, S.R.L., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del Licdo. Derhuin José Medina Cuevas, este actúa en su calidad de abogado apoderado, y no como representante de la razón social recurrente, siendo cuestionada además por la recurrida, dado que dicho señor no anexó el acta de asamblea societaria donde se les haya dado poder a éste para actuar en representación de la sociedad RAFELITO MONTILLA AUTOPARTS, S.R.L., ni se anexa poder debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que este actúe en su representación ante los órganos judiciales, situación a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario" (sic).

37. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 36 de la presente decisión.

38. Siendo esto así y ante el alegato de violación a la garantía del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, procede interpretar conforme con el texto constitucional el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) la falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c)

la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

39. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente, previsto en el numeral 2 del citado artículo 69, debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado la oportunidad a la sociedad comercial recurrente original para que aporte la

documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductoria del recurso.

40. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

41. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la actual recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el

recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

42. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

43. En ese sentido, al acoger el tribunal *a quo* la excepción procesal propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso

contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger los medios de casación propuestos.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00031 de fecha 19 de enero de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NYOM-N80U-4NN4-XZKI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0663

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL representada por Glennys Mairení Casado Fernández, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Martin Arturo Ovalles Beevers.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALLM-FI-000057-2022 mediante la cual requirió a la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL el pago de la suma de treinta y nueve millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y ochos pesos con 52/100 (RD$39,247,938.52) por concepto de ITBIS, recargos por mora e intereses indemnizatorios correspondientes a los períodos fiscales diciembre 2016, enero 2017, marzo hasta agosto 2017 y desde octubre 2017 hasta agosto 2019. No conforme con la decisión, la actual recurrida interpuso un recurso de reconsideración contra la indicada resolución.

5. Mediante resolución núm. RR-000524-2022 emitida en fecha 15 de septiembre de 2022 la Administración Tributaria rechazó el recurso interpuesto. Por tales motivos, la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 3 de noviembre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000524-2022 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós 2022 y la Resolución de Determinación ALLFM-FI-000057-2022, de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos, violación la ley (artículos 44 literal J), 287, párrafo I, 335, 337 del Código Tributario que deriva en desnaturalización de los hechos e inversión de la carga de la prueba, imposición de un hecho negativo a cargo de la Administración Tributaria. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley transgresión al art. 50 literal

J, (Norma General 06-14, Decreto 254-06, 293-11) y violación al criterio jurisprudencial sentencia núm. 126 de fecha 28 de febrero del año 2020. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, violación al precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD). **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la Ley 107-13 por falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por no presentar interés casacional e incumplir las previsiones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 2679/2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las

pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

10. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala). Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegadas *violaciones a disposiciones legales, desnaturalización de los hechos, errónea aplicación de la ley e inversión desproporcionada de la carga probatoria*, en cuanto a la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

22. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se examinan los medios que sustentan este recurso de casación*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en un error al omitir el análisis y

establecimiento de los hechos detallados en los escritos de defensa y conclusiones presentados por la Dirección General de Impuestos Internos. Sostiene, además, que dicha omisión constituye una violación a lo dispuesto en el artículo 44, literal j del Código Tributario, puesto que al no considerar adecuadamente dichos elementos probatorios el tribunal erróneamente atribuyó a la parte recurrente en casación la carga de la prueba y, en consecuencia, determinó que correspondía a la Administración tributaria demostrar los hechos que fundamentaban su pretensión.

24. Asimismo, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* incurrió en una confusión pues la promesa de aportar las certificaciones bancarias no corresponde a la responsabilidad del fisco, al tenor de lo establecido en los artículos 335 y 337 literal d) del Código Tributario. A su vez, expresa que resulta imposible la verificación o constatación de la existencia de las operaciones comerciales realizadas cuando los medios de prueba presentados por la recurrida en casación no contienen los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

25. Continúa alegando la actual recurrente que la decisión emanada del tribunal *a quo* adolece de motivación suficiente y omite fundamentar su sentencia en disposiciones legales aplicables y en criterios jurisprudenciales

pertinentes, en el sentido de que el tribunal evitó exponer de manera clara y detallada el proceso mediante el cual realizó la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable al caso.

26. Finalmente, la Dirección General de Impuestos Internos sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en un vicio sustancial al omitir pronunciarse de manera adecuada sobre aspectos esenciales del proceso, concretamente, al no haber establecido con la debida claridad y fundamentación las disposiciones legales y los principios jurídicos que debían aplicarse en el caso, así como también la omisión de ponderar los hechos contenidos tanto en los escritos de defensa y conclusiones por ella vertidas, así como también las faltas verificadas en los alegados elementos probatorios presentados por la actual recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. En igual medida, la documentación sometida al tamiz judicial informa que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sometió su escrito de defensa en fecha 23 de marzo de 2023, mientras que Procuraduría General Administrativa (PGA) no depositó su dictamen pese haber sido colocado en mora mediante el Acto núm. 759/2023, de fecha 10 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. De ello se concluye que entre ambas fechas -notificación del recurso contencioso tributario y depósito de escrito de defensa- transcurrieron más de tres (3) meses. 8. En el supuesto que

se analiza y a partir de las citadas comprobaciones que apuntan al depósito extemporáneo del plazo consignado en el Auto núm. 11194-2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, ha lugar con acoger el planteamiento de la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Desstenne & Darieliz, S.R.L., consistente en la declaratoria de exclusión del escrito de defensa con motivo a la interposición a destiempo de sus medios. 9. La presente solución procesal arribada implica en sí, un diálogo con dos (02) precedentes judiciales sentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ). Hemos de referirnos tanto a la sentencia núm. 9 y la recién sentencia núm. SCJ-TS-22-0832, donde se plasma en la primera decisión el criterio de que el plazo para someter el dictamen de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es meramente conminatorio y, por ende, no genera ninguna sanción procesal. Mientras que, en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0832, se retiene que los depósitos de los escritos de defensa (donde interviene por supuesto, el dictamen de la Procuraduría) *no produce[n] de manera automática su inadmisión*. A continuación, el Tribunal explicará de manera minuciosa, los motivos por los cuales no puede refrendar los apuntados criterios. 10. En efecto, para este Tribunal una interpretación constitucionalmente admisible de la Ley núm. 1494, que rige la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (JCA) y que asuma las garantías integrantes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 69 Constitucional) debe perfilar que –por aplicación al principio de igualdad procesal o de armas– los plazos tienen su aplicación tanto para el recurrente como los recurridos. 11. Dicho en otros términos, no resulta constitucionalmente viable que mientras en el procedimiento contencioso-administrativo la parte recurrente o el administrado disponga de un plazo de treinta (30) para la remisión de su recurso días *so pena* de inadmisibilidad, la Administración Pública o la Procuraduría General Administrativa (PGA), haga provecho de un espacio temporal indefinido e indeterminado para el depósito de su escrito de defensa al asiento del silencio del legislador

ordinario. (…) 14. Con todo, la sanción de exclusión en suma a que contribuye a elevar los niveles de certeza y seguridad jurídica, en la medida en que procura impedir el mantenimiento dilatado el procedimiento; tiene como efecto disuasivo la concreción de la situación jurídica a juzgar. (…) 16. A resumidas cuentas, la sanción de la exclusión del escrito de defensa persigue un fin constitucionalmente válido en la medida en que, pugna por el reconocimiento del cierre de las etapas del procedimiento. Importa significar que, dentro del andamiaje constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso (art. 69 CRD) coexisten bienes constitucionales y prerrogativas contrapuestas que ameritan un debido equilibrio y ponderación en su justa dimensión. Para el caso concreto, recordamos que al hilo del principio de preclusión se veda la posibilidad de retrotraer etapas procesales que cursaron su término (por sí y otras, TC/0006/12, TC/0099/16, TC/0452/17 y TC/0423/23), postulado cardinal que debe ser tutelado por esta sede judicial. 17. Es por ello, que el Tribunal reitera que, conforme a las piezas anexadas en este expediente, ha podido evidenciar que la parte recurrida, depositó su respectivo escrito de defensa, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, incumpliendo el plazo de los treinta (30) días contemplados en Auto núm. 23521-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022 y, por ende, procede que sea excluido del presente análisis. "

28. Al respecto, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto número 2288/2022 de fecha 14 de diciembre de 2022 instrumentado por el ministerial Javier García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo le fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo el recurso contencioso tributario incoado por la actual recurrida y se les informó que contaban con un plazo de

treinta (30) días para producir sus escritos de defensa al tenor de lo dispuesto por la normativa. Esta Tercera Sala pudo constatar, además, que la Procuraduría General Administrativa no depositó escrito de defensa, mientras que la Dirección General de Impuestos Internos realizó el depósito en fecha 23 de marzo de 2023.

29. Sin embargo, resulta oportuno establecer que la naturaleza de la intimación realizada a la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo posee un carácter conminatorio mas no perentorio o fatal, no susceptible de provocar la inadmisión de la presentación del escrito de defensa fuera del plazo otorgado.

30. El artículo 74 de la Constitución establece que las limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales (como los vinculados al escrito de defensa del demandado en justicia) deben para ser válidas, consagradas expresamente en una ley, lo que no ocurre en el tema que nos ocupa ya que el artículo 6 de la Ley 13-07 no sanciona con la inadmisión la formulación tardía del escrito de defensa, por lo que no resulta posible pronunciar la referida inadmisión. Debe entenderse que el acceso a la justicia del demandado es su defensa, por lo que en la jurisdicción administrativa desechar el escrito de defensa del demandado es afectarle de manera total su derecho a la defensa.

31. Debe indicarse, sin embargo, que la no realización del escrito de defensa por el recurrido en lo contencioso administrativo no es un impedimento para el juez a los fines de decidir la controversia, la cual será resuelta sin la defensa del recurrido que no figure en el expediente al momento en que el juez adopte el fallo que corresponda.

32. Así las cosas, al no encontrarse el plazo de producción del escrito de defensa por parte de la recurrida en el tribunal *a quo* dentro de un plazo prefijado fatal, se vislumbra que la intimación realizada para estos fines es un llamamiento para cumplir con las obligaciones dentro del proceso, razones por las que esta Tercera Sala entiende que al excluir de oficio el memorial de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los jueces del fondo incurrieron en una violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que no fue ponderado el escrito de defensa depositado y sus documentos, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado. En consecuencia, procede que sea casada con envío la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente,

por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02113
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Desstenne & Darieliz, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00598 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CHKW-G4TP-96MQ-074U

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienvenido Carrión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0664

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Bienvenido Carrión
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Bienvenido Carrión mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Antoni Gil Zorrilla y Zoila Iluminada Núñez Guerrero.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el período de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de agosto de 2010 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. GGRCC: MNS/1008033431 al contribuyente Bienvenido Carrión, quien no conforme

con la decisión de la administración tributaria interpuso su reconsideración que terminó con la resolución núm. 543-11 de fecha 26 de julio de 2011, rechazando el referido recurso, razón por la cual Bienvenido Carrión interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 de mayo de 2019 que declaró inadmisible el recurso.

6. En fecha 13 de abril de 2022 Bienvenido Carrión solicitó la prescripción de la deuda tributaria mediante solicitud 2936419 que terminó con la resolución de reconsideración núm. 720/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual rechazó las pretensiones de prescripción solicitada, inconforme Bienvenido Carrión interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 11 de octubre de 2022, por el señor BIENVENIDO CARRIÓN, contra la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:**

DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* al dictar su sentencia inobservó el precedente constitucional relativo a la debida motivación de las sentencias, el cual dispone que al momento de exponer las motivaciones, los jueces deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al

caso específico objeto de su ponderación, todo esto a fin de que los fundamentos de la decisión resulten expresos, claros y completos.

10. Continúa alegando que el tribunal *a quo* no rindió motivaciones sobre argumentos y documentos presentados por la actual recurrente, y que su razonamiento no permite entender la premisa sobre la cual concluyó que el ejercicio fiscal estaba prescrito. Alega que esta falta se produjo después de validar las actuaciones de la administración tributaria, y se limitó a tomar como punto de partida para el cálculo del plazo de prescripción del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, la fecha de inicio de la fiscalización notificada mediante la comunicación MNS/100-501877-0 recibida el 9 de junio de 2010, y la solicitud de prescripción núm. 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, sin considerar las demás actuaciones que suspendieron e interrumpieron el plazo ordinario de prescripción y que fueron plasmadas en la sentencia como hechos acreditados judicialmente.

11. La parte recurrente sostiene, además, que el tribunal *a quo* no presentó motivaciones claras ni suficientes que permitieran a las partes comprender las razones que llevaron a los jueces del fondo a determinar la prescripción de la deuda tributaria invocada por la actual recurrida. Finalmente, argumenta que la motivación resulta insuficiente, ya que el Tribunal Superior Administrativo en su decisión, aunque inicialmente favorable a la Dirección General de Impuestos Internos, no concluyó su razonamiento, omitiendo establecer la

relación entre los hechos acreditados (suspensión e interrupción) lo que dejó el asunto sin resolución clara.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos: a. En fecha 02 de junio de 2010, mediante comunicación MNS/100-501877-0, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), comunica el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del IRS periodo 2007, al contribuyente señor BIENVENIDO CARRIÒN. b. En fecha 25 de agosto de 2010, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de estimación de oficio, GGRCC: MNS/1008033431. c. En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor BIENVENIDO CARRIÒN, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/1008033431. d. En fecha 26 de julio de 2011, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio. e. En fecha 26 de enero de 2018, la parte recurrente, señor BIENVENIDO CARRIÒN, interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11. f. En fecha 07 de junio de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146, en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario. g. En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor BIENVENIDO CARRIÒN, solicita la prescripción mediante solicitud 2936419. h. En fecha 10 de agosto de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas. i. En fecha 11 de octubre de 2022, señor BIENVENIDO CARRIÒN, interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022. (...) 26. Con relación

al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera:
27.

Ejercicio fiscal	Fecha límite de pago	Inicio cómputo de prescripción	Finaliza	Notificación de inicio de fiscalización
2007	31 de abril 2008	1 de mayo de 2008	1 de mayo de 2011	09 de junio de 2010

28. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente sufrió las siguientes variaciones: a) fue suspendido en fecha 09 de junio de 2010, al notificarle al recurrente del inicio de la fiscalización de oficio, irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias relativas al IRS-2007, mediante comunicación MNS-100-501877-00; b) fue interrumpido en fecha 09 de octubre de 2010 con la emisión de la resolución de determinación de oficio GGRCC-MNS-1008033431; c) fue interrumpido nuevamente con la interposición del recurso de reconsideración en fecha 09 de diciembre de 2010 en contra de la estimación de oficio GGRCC-MNS-1008033431 el cual fue respondido mediante resolución 543-11; d) nuevamente suspendido, con la interposición del recurso contencioso tributario en contra de la resolución 543-11, el cual fue respondido mediante sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia 030-02-2019-SSEN-00146; E) Continua la suspensión al realizarse la solicitud de prescripción mediante solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, la cual fue respondida mediante resolución 720/2022 de fecha 10 de agosto de 2022; f) fue suspendido en fecha 11 de octubre de 2022, con la interposición del presente recurso contencioso tributario; (información extraída de la resolución 720/2022, la cual se encuentra depositada en el expediente y no fue controvertida por el hoy recurrente), por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se evidencia las actuaciones realizadas por la administración tributaria. 29. Esta

Tercera Sala ha podido constatar, que al notificar el inicio de la fiscalización en fecha 09 de junio de 2010, mediante la comunicación MNS-100-501877-00, para la presentación de omisiones e inconsistencias respecto de la declaración jurada del Impuestos sobre la renta (IRS) correspondientes al ejercicio fiscal 2007, y tomando en cuenta la solicitud 2936419 de fecha 13 de abril de 2022, el plazo de los dos años establecido en el artículo 24 del Código Tributario, se evidencia que el referido Impuesto sobre la Renta (IRS), se encuentra prescrito, por lo que procede acoger el recurso, por los motivos expuestos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic)

13. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso, tomando como referencia la cronología plasmada por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada: a) Mediante comunicación MNS/100-501877-0, la Dirección General de Impuestos Internos comunicó el inicio del proceso de fiscalización de las obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007 al contribuyente Bienvenido Carrión; b) En fecha 25 de agosto de 2010, la DGII emitió la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/1008033431; c) En fecha 09 de noviembre de 2010, la parte recurrente señor Bienvenido Carrión, interpone recurso de reconsideración en contra de la resolución de estimación de oficio GGRCC: MNS/1008033431; d) En fecha 26 de julio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 543-11, en la cual rechaza en cuanto al fondo el recurso y mantiene la resolución de estimación de oficio; e) En fecha 26 de enero de 2018

la parte recurrente, señor Bienvenido Carrión, interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución de reconsideración 543-11; f) En fecha 31 de mayo de 2019, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-02-2019-SSEN-00146 en la cual declara inadmisible el recurso contencioso tributario; g) En fecha 13 de abril de 2022, la parte recurrente señor Bienvenido Carrión solicita la prescripción mediante solicitud 2936419; h) En fecha 10 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emite la resolución de reconsideración 720-2022, en la cual rechaza las pretensiones de prescripción solicitadas; i) En fecha 11 de octubre de 2022 el señor Bienvenido Carrión interpone recurso contencioso tributario en contra de la resolución 720-2022; j) En fecha 7 de julio de 2023 la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia 030-04-2023-SSEN-00476, la cual acoge el recurso interpuesto por Bienvenido Carrión y revoca la resolución de reconsideración núm. 720-2022, sentencia objeto del presente recurso de casación.

14. Sobre la falta de motivación esta Sala ha sostenido, que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrollen ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no

se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

15. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[2].

16. Es preciso indicar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual parte recurrida contra

la resolución de reconsideración 720-2022 que rechazó las pretensiones sobre prescripción relativas al Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007.

17. El principio *non bis in ídem* consagrado en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución se refiere a que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. En ese mismo orden, el artículo 1351 del Código Civil -supletorio en la materia- dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Para pronunciar la sanción derivada de la cosa juzgada no es necesario que exista una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que, de conformidad con el texto legal antes indicado solo se requiere que se haya producido un fallo entre las mismas partes, actuando con la misma calidad, sobre la misma demanda y causa.

18. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que modifica el Código de Procedimiento Civil, la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad de la demanda.

19. El principio de autoridad de cosa juzgada tiene una dimensión negativa que consiste en impedir que las parten reintroduzcan, al margen de las vías

de recurso que específicamente hayan sido instauradas al efecto, las causas que han sido decididas por los jueces y tribunales del orden de lo judicial.

20. Es preciso subrayar que *el principio constitucional de prohibición de doble juzgamiento*[1]*, así como el efecto jurídico que le es inherente, se predica a todo tipo de fallo, incluso cuando se declara inadmisible una acción en justicia por haberse interpuesto en forma tardía, ya que este tipo de decisión impide el examen de fondo*[2].

21. De igual forma, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[3].

22. Así las cosas, al analizar la sentencia recurrida esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación, puesto que no proveyó su decisión de motivaciones que permitieran extraer el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces de fondo para anular la resolución de reconsideración impugnada, toda vez que en sus

[1] Artículo 69.5 de la Constitución
[2] SCJ-TS-22-0534, de fecha 31 de mayo 2022, B.J. 1338
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316.

motivos debió haberse observado el principio constitucional de la autoridad de la cosa juzgada, puesto que se verifica en la cronología de los hechos y las pruebas aportadas que fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00146 de fecha 31 mayo de 2019, en ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por Bienvenido Carrión en contra de la resolución de reconsideración que confirmó la estimación de oficio respecto del Impuesto sobre la Renta período 2007, siendo declarado inadmisible dicho recurso.

23. En sintonía con lo anteriormente expuesto se advierte que el tribunal *a quo* no tomó en consideración que el recurso contencioso sometido por la actual parte recurrida tiene como objeto la declaración de prescripción de la deuda tributaria del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2007, asunto este que fue juzgado con anterioridad, dejando la decisión carente de motivos impidiendo con esto la obtención de una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso; razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00476 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado

en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8CX1-LEHN-G25D-GHF1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02140
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: The Rising Fit Dominicana SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcial/Inadmisible

SCJ-TS-25-0665

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Dirección General de Aduanas (DGA) y de manera incidental por la entidad The Rising Fit Dominicana, SRL., ambos contra la sentencia núm. núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02140
Recurrente principal y recurrido incidental: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido principal y recurrente incidental: The Rising Fit Dominicana SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcial/Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francisco Balcácer actuando como abogado constituido de la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana, SRL. representada por Carlos Rodríguez.

3. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Amaury Miguel Salcedo Rodríguez, Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Josefina Díaz actuando como abogados

constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de octubre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1075 notificada a la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social THE RISING FIT DOMINICANA SRL., en fecha 30 de noviembre de 2022, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1075, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

(DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia**. SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; en consecuencia, DECLARA nula las sanciones impuestas a la recurrente THE RISING FIT DOMINICANA SRL., por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-1075, de fecha 13 de octubre del año 2022, equivalente a la sanción del 20%, según la ley 14-93, ascendente a la suma de (RD$894,690.85); sanción por el artículo 202 de la Ley 3489, ascendente a la suma de (RD$33,528.887.09); la sanción por el artículo 9 de la Ley 146/00 modif. Ley 12-01, sobre de Reforma Arancelaria, por la suma de (RD$2,803.77), por carecer de sustento legal, y la CONFIRMA en las demás partes conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes involucradas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal Dirección General de Aduanas (DGA), invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Contradicción en aplicación e interpretación del artículo 202 de la Ley 3489. **Segundo medio:** Falsa interpretación de sanción del artículo 9 de la Ley 146/00 modif. Ley 12-01" (sic).

7. La parte recurrente incidental sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único**: omisión de estatuir sobre lo pedido" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción en la aplicación del artículo 202 de la Ley núm. 3489-53 puesto que fue establecido de manera clara los montos declarados por la contribuyente y los montos arrojados en la investigación, desprendiéndose la diferencia en el precio de la mercancía importada; que los jueces del fondo establecieron que la ahora recurrida principal no cometió una subvaluación de la mercancía importada, sin embargo estatuyó que no constituye un intento de evasión ni un incumplimiento formal de un requisito

previsto en un documento en el cual el legislador obligue a consignar el precio real de la mercancía importada, incurriendo en una incorrecta aplicación del artículo 202 de la Ley 3489-53. ´

10. Para fundamentar su decisión, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"… 48. Que no obstante los previsto precedentemente, esta jurisdicción entiende que el objeto de esta disputa se relación con sancionar al recurrente por subvaluar las mercancías importadas por parte de la Dirección General de Aduanas. Igualmente, también es preciso establecer que en realidad dicha subvaluación ocurrió, como se demuestra pero que no constituye un intento de evasión por parte la empresa recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL, ni constituye un incumplimiento formal de un requisito previsto en un documento en el cual legislación obligue a consignar el precio real de la mercancía importada, todo ello por las razones expuestas. Esto tiene como consecuencia que no podrían ser aplicadas las normas aducidas por la DGA para sancionar y multar a la hoy recurrente, a saber, el artículo 202 de la Ley para el Régimen de las Aduanas. 49. En ese orden de ideas se aprecia que la razón de la no subsunción de la actividad realizada por la empresa recurrente con el supuesto fáctico hipotético de la norma en cuestión, consiste en que no puede determinarse la intención fraudulenta por parte de dicha recurrente al momento de presentar el manifiesto de carga, ya que ella misma, presentó una declaración aduanal y la factura de compra de la mercancía con el valor real de ésta, ello antes de que fuera advertido por la Dirección General de

Aduanas. Que esto no sería coherente con una persona natural o jurídica que quisiera defraudar el régimen fiscal estatal y es la razón por la cual no corresponde aplicar la sanción prevista en el artículo 202 de la Ley de Aduanas antes citada; en esas atenciones, tiene a bien admitir en este aspecto el recurso interpuesto declarando la nulidad de la sanción consignada e impuesta a la recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) a través de la Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1075 de fecha 13 de octubre de 2022, equivalente a la sanción 202 de la Ley 3489-53, ascendente a la suma de (RD$33,528.887.09), por carecer de sustento legal, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1].

12. Esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con*

[1] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[2].

13. Como presupuesto de esta decisión deben indicarse que la noción de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador es muy particular y no implica necesariamente la existencia de dolo o culpa en el sentido civil o penal, sino también por omisión de la diligencia exigible en el cumplimiento de la normativa administrativa.

14. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *en realidad dicha subvaluación ocurrió, como se demuestra pero que no constituye un intento de evasión por parte la empresa recurrente THE RISING FIT DOMINICANA, SRL*[3].

15. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la citada contradicción al establecer que, si bien había sido realizada una subvaluación

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 36, B.J. 1219, 13 de junio de 2012.
[3] Ver pagina 22 de la sentencia impugnada.

de la mercancía importada por la ahora recurrida incidental esto no constituía un intento de evasión, por lo que no correspondía aplicar la sanción impuesta en virtud del artículo 202 de la Ley núm. 3488-53, razón por la cual procede acoger este primer medio de casación examinado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación sobre la sanción dispuesta en el artículo 9 de la Ley 146-00 modificada por la Ley 12-01, al establecer que el artículo anteriormente citado no existe; que al emitir la sentencia impugnada el tribunal *a quo* desvirtúa las disposiciones que establecen sanciones a las conductas antijurídicas que se encuentran tipificadas por el legislador en el artículo 9 de la Ley 146-00 sobre Reforma Arancelaria, actualmente el artículo 6 de la Ley núm. 147-00.

17. Para fundamentar su decisión, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a continuación:

"51. En lo que atañe a la sanción impuesta por la Dirección General de Aduanas, sustentada en el artículo 9 de la Ley 146/00, sobre de Reforma Arancelaria, del análisis practicado por este Colegiado a la misma, se aprecia que dicha ley solamente consta de 7 artículos, por tanto, al imponer una sanción en aplicación de un texto inexistente, la misma acarrea su nulidad en aplicación del precedente vinculante del Tribunal Constitucional referido en

el párrafo precedente, en esas atenciones, acoge en este aspecto el recurso interpuesto, declarando la nulidad de la sanción consignada en la Determinación por Fiscalización Posterior GF/DO-1075 de fecha 13 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), equivalente a (RD$2,803.77), en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata, no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar su precedente; lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se suministran, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20. Esta Tercera Sala, al analizar los motivos esgrimidos por el tribunal *a quo*, verifica que este ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente

principal al declarar la nulidad de la multa y la sanción impuesta a la parte ahora recurrida en casación fundamentada en la inexistencia de la citada pieza legal.

21. En ese sentido, se precisa indicar que mediante la Ley núm. 12-01 el legislador estableció en el artículo 1 y su párrafo que procedía a derogar "…los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Reforma Tributaria No. 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000. PARRAFO: Los artículos 5, 6 y 7, precedentemente indicados, **quedan agregados a la Ley de Reforma Arancelaria No. 146-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, como los artículos 8, 9 y 10, respectivamente**" (sic).

22. Quedando evidenciada su voluntad de incluir los artículos previamente señalados en la Ley núm. 146-00, los cuales hasta el momento forman parte del ordenamiento jurídico dominicano por ser cónsonos con nuestra Carta Magna; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han establecido erróneamente que la Ley núm. 146-00 solo contempla 7 artículos, máxime cuando se pudo constatar que los artículos derogados de la Ley 147-00 por disposición de la Ley núm. 12-01 fueron incluidos en la Ley núm. 146-00.

23. Esta Tercera Sala ha establecido en reiteradas ocasiones, que contrario a lo argüido por los jueces del fondo en la decisión impugnada, la sentencia núm.

TC/0667/16 del 14 de diciembre de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional había indicado que la multa fundamentada en la Ley núm. 14-93 no tenía sustento legal, sin que esta apuntación se refiriera a la sanción prevista en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00.

24. Por lo anteriormente expuesto, se advierte una incorrecta aplicación de los mencionados textos a cargo de los jueces que dictaron la decisión recurrida, por lo que procede acoger este segundo medio de casación del recurso de casación principal examinado.

25. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a las sanciones impuestas por los artículos 202 de la Ley núm. 3489-53 y 9 de la Ley núm. 146/00 modificado por la Ley núm. 12-01.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL.

Incidentes

26. La parte recurrida incidental mediante su memorial de defensa contra el recurso de casación principal solicitó que sea declarado inadmisible el recurso

de casación incidental por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 10 días dispuestos por la Ley 2-23.

27. En el entendido de que las cuestiones incidentales tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

28. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios,* ***en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.***

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1061/2023 de fecha 11 de octubre de 2023 instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual fue notificado a la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL. en su domicilio el acto de emplazamiento en casación y la notificación del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA).

30. Asimismo, esta Sala también observa que reposa en el expediente el depósito del memorial de defensa y recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., realizado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de noviembre de 2023.

31. En ese orden, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[4], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación incidental o alternativo finalizaba el día 26 de octubre de 2023, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación incidental, depositado el día 08 de noviembre de 2023 es inadmisible por tardío.

32. De conformidad con el hecho de que el memorial de casación incidental fue depositado después de haber transcurrido el indicado plazo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 contados a partir de la notificación del emplazamiento en casación, el presente recurso incidental debe ser sancionado con la declaratoria de inadmisibilidad por tardío, sin necesidad

[4]SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALENTE la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00328 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo, en lo relativo a las sanciones impuestas por los artículos 202 de la Ley núm. 3489-53 y 9 de la Ley núm. 146/00 modificado por la Ley núm. 12-01 y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Declara inadmisible el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial The Rising Fit Dominicana SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NW56-EN0O-MS8J-6GKC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sylvio Gilles Julien Hodos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0666

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: 001-033-2023-RECA-02105
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sylvio Gilles Julien Hodos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, actuando en su propio nombre y representación.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha de fecha 30 de junio de 2023 Sylvio Gilles Julie Hodos interpuso una demanda contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera fijada una astreinte por incurrir en el incumplimiento de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757 de fecha 11 de noviembre del

año 2022 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicha sala dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en fijación de astreinte, de fecha 30 de junio de 2023, interpuesta por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la demanda en Fijación de astreinte, de fecha 30 de junio de 2023, interpuesta por el señor SYLVIO GILLES JULIEN HODOS; y, en consecuencia, IMPONE en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago de una astreinte por la suma de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00) diarios, a favor del demandante, a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia, por el incumplimiento de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría y a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL DMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y atribuciones del juez de lo contencioso tributario por incurrir en falta de motivos y oposición de los lineamientos del Precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución, por falta de ponderación de pruebas, II) violación a la Ley 2-23, artículo 92 y 93; III) oposición a la doctrina jurisprudencial; y IV) Violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida el señor Sylvio Gilles Julie Hodos solicita que sea declarado inamisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y por no alcanzar el monto económico, según lo

dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 2-23, alegando en síntesis, que además de probar el interés casacional es necesario que la admisibilidad del recurso este sujeta a que el valor involucrado en la reclamación de la recurrente supere la cuantía de 50 salarios mínimos del más alto del sector privado; sostiene que ni al transcurrir un período de tres (3) años de incumplimiento, la astreinte impuesta alcanzaría el cálculo de los 50 salarios mínimos, por lo que el recurso deviene en inadmisible.

8. Cabe precisar en primer lugar, que la Ley núm. 2-23 resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que tanto la sentencia cuya impugnación se pretende, como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia, a saber, 17 de enero del 2023.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.}

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los dos medios planteados en el presente recurso se fundan en una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de motivos y falta de ponderación de las pruebas*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente principal alega en síntesis, que el tribunal *a quo* emitió una decisión insuficiente de motivos, transgrediendo así lo dispuesto en el precedente constitucional TC/0009/13.

22. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* no ponderó el inventario de documentos depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 11 de agosto de 2023 previo a la audiencia de conclusiones, lo que llevó a los jueces del fondo a dictar una decisión que vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que le asiste a la ahora recurrente, al establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó pruebas que evidenciaran la suspensión de la sentencia a ejecutar, procediendo a dotar de efectos ejecutorios una sentencia en discusión promoviendo el enriquecimiento sin causa, lo que pone de manifiesto la falta de ponderación de la documentación puesta a su disposición en la que ha incurrido ya que debió referirse y ponderar el contenido de los documentos depositados.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. De lo anterior se colige, que al momento de que le fuera notificada la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en cuyo dispositivo se establece: "PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General Administrativa por las razones antes expuestas. SEGUNDO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la acción en repetición de pago en exceso, interpuesta por el recurrente SYLVIO GILLES

JULIEN HODOS, en fecha 02 de diciembre de 2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: ACOGE DE MANERA PARCIAL en cuanto al fondo la acción en repetición de pago en exceso y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgar el crédito consignado en el reporte de la declaración del periodo fiscal 2018, el cual arroja un saldo a favor del recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por un monto de doscientos noventa y cuatro mil setecientos tres pesos con 16/100 (RD$294,703.16), en favor del recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por las razones antes expuestas. CUARTO: Rechaza la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas. QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." la cual fue notificada a LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante acto de notificación núm. 904/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, instrumentado por Laura Florentino Diaz, Alguacil de Estrado de la Primera Sala Civil y comercial del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que diera cumplimiento a lo ordenado por el tribunal, LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), siendo válido acotar que no existe pruebas de que hayan ejecutado la decisión o que exista un recurso o que de alguna manera estuvieran suspendidos los efectos que justifique la no ejecución de la misma, puesto que, desde la fecha de notificación [30 de noviembre de 2022] hasta la fecha del depósito de la presente fijación de astreinte [30 de junio de 2023], han transcurrido aproximadamente más de siete (07) meses, situación que se traduce en un incumplimiento por parte de la Administración. Razón por la cual procede acoger la solicitud de

imposición de astreinte tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 22. Rechazando de este modo los argumentos de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a la falta de objeto, pues la misma no ha demostrado que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia objeto de recurso" (sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo para acoger la solicitud de fijación de astreinte establecieron que al no existir elementos probatorios que acreditaran la ejecución de la sentencia o la existencia de algún recurso cuyos efectos produjeran la suspensión de dicha decisión, aunado al tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia y la solicitud de fijación de astreinte, se interpretaba como un incumplimiento por parte de la Administración tributaria.

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del inventario de documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositado en fecha 11 de agosto de 2023 —el cual figura depositado en el presente recurso y es analizado por la falta de ponderación planteada, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado ante los jueces del fondo, no figuran en la cronología de la decisión, ni en el cuerpo de la sentencia impugnada los documentos depositados por la Administración Tributaria.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su inventario de documentos copia del inventario de documentos contentivo del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, copia del auto núm. 5681 emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y copia del recurso de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2022 en contra la sentencia núm. 0030-04-2022- SSEN-00757 de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con los que pretendía establecer que la decisión indicada se encontraba afectada de los efectos suspensivos de la Ley núm. 3726-53.

28. La jurisprudencia ha establecido que es … *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación …*[2]

29. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al inventario de documentos o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[2] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00642 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WRH1-Q2EI-5BO7-Z5QH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0667

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe y Dariel González Sepúlveda, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL. representada por Jocelyn Arelis Paulino.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de junio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de reconsideración núm. 96-2022 notificada a la sociedad

comercial Centro Comercial D' Jeli SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de agosto de 2022, por la razón CENTRO COMERCIAL D´JELI, SRL., contra la Resolución de Reconsideración núm. 96-2022, de fecha 07 de Junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 96-2022, de fecha 07 de junio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CENTRO COMERCIAL D'JELI, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo "(sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación del artículo 20 de la Ley núm. 2-23

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por no contener la exhortación a comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado, o por medio de recurso de casación incidental o alternativo dentro del plazo establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y en consecuencia que se declare la caducidad del recurso de casación.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En la especie se advierte que la recurrida solicita la nulidad absoluta del Acto núm. 761/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez alguacil ordinario de la cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base de que este no cumple con lo dispuesto en el literal 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, al omitir el señalamiento del plazo legal para su puesta en mora y emplazamiento correspondiente.

10. Adicionalmente, expone que el acto de emplazamiento no surtió los efectos de lugar debido a las irregulares alegadas, imponiéndose la caducidad del recurso como consecuencia de la nulidad del emplazamiento.

11. Resulta importante dejar sentado que independientemente de lo dicho por la parte recurrida como fundamento de su solicitud de nulidad, lo sucedido es que del contenido del Acto núm. 761/2023 de fecha 16 de octubre de 2023 del ministerial Ítalo Américo Patrone Ramírez alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional −el cual reposa en el expediente− por medio del cual la

recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazada en la calle Baltazar de los Reyes núm. 51, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, D.N., se extrae que este "cita y emplaza para que en los pazos establecidos en la Ley 2-23, repliquen, contesten y ejerzan sus medios de defensa mediante el memorial de defensa que corresponda y ante la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sito en uno de los salones de la cuarta planta del edificio que alberga dicho tribunal, ubicado en la calle Comandante Enrique Jiménez Moya número 1485, Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo. b) Que en caso de no obtemperar al depósito del memorial correspondiente en cada caso, se procederá conforme a derecho y el debido proceso, para que no pretendan luego alegar ignorancia" (sic).

12. De la lectura del memorial de defensa que nos ocupa, se infiere irrefragablemente que, si bien el acto de emplazamiento no contiene la exhortación expresa del plazo indicado en la Ley núm. 2-23 para comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado o por medio de recurso de casación incidental o alternativo, sin perjuicio del deber de dar cumplimiento a lo anterior, el acto de emplazamiento el cual fue notificado en

el domicilio del recurrido contiene la base legal donde están contenidos los plazos y el procedimiento por el cual se rige el recurso de casación, por lo que el recurrente pudo advertir el plazo previsto por el legislador para el depósito de sus medios de defensa.

13. Asimismo, esta Tercera Sala ha podido verificar que lo planteado por la recurrida no le ha causado un perjuicio, ya que en la especie, esta mediante su memorial de defensa no motiva ante esta Corte de Casación el agravio que le haya causado, máxime cuando tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, tal y como establece en la página 10 de su memorial de defensa: "En consecuencia, el medio que sostiene este Recurso de Casación es improcedente y está fundado sobre la base de apreciaciones carentes de base legal y que no evidencian alguna transgresión en lo decidido en la Sentencia núm. 0030-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que da justa razón a que esta Honorable Suprema Corte de Justicia si no decide acoger el incidente previamente expuesto en este escrito, entonces rechace en todas sus partes esta acción en justicia, por su notable improcedencia" (sic).

14. Así las cosas, no se ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978 y artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra el ahora recurrente en casación la anulación de su vía de impugnación, pues se cercenan todos sus derechos procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.*

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al clasificar las comunicaciones de Notificación de Negación de Valoración de fechas 08/11/2021, 10/11/2021 y 15/11/2021, concernientes a las declaraciones de importación número 10150-IC01-2111-000DBA-10150-IC1-2111-001ADA y 10150-IC01-2111-000710 como actos recurribles, bajo el alegato de que estos no contenían declaración unilateral de voluntad alguna por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), sino que únicamente establecían una relación entre la mercancía y sus impuestos a liquidar, que dichos actos no ponían fin al proceso ni generaban efectos jurídicos propios.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"32. En efecto, a juicio de este tribunal, cuando la DGA toma la decisión descartar un método de los establecidos en el Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC, y se lo notifica al contribuyente, conteniendo los motivos que lo fundamentan, resulta ser una actuación administrativa cuyo contenido o sustancia produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente al interesado, y por lo tanto puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo, toda vez, que no solo se trata de una comunicación, sino de una estimación

motivada de la Administración de Aduanas para fundamentar una "duda razonable", sobre la veracidad y la exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones determinadas, y que consecuentemente determina si el valor en aduana de las mercancías importadas se determinara o no con arreglo a las disposiciones del algún método del Acuerdo del Valor del GATT del 1994 o Acuerdo de Valoración de la OMC. 33. En consonancia con lo anterior, este Colegiado entiende, que los actos administrativos impugnados, si exhiben los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurribles, por lo que procede acoger el recurso, revocar la decisión impugnada y ordenar a la Administración Tributaria, dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia conforme la posición jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) en su Sentencia núm.. 906 de fecha 6/12/2017, pág. 14." (sic).

18. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía revocar la resolución de reconsideración núm. 96-2022 de fecha 07 de junio de 2022, que declaraba inadmisible el referido recurso en virtud de que los actos recurridos ante la administración tributaria constituían actos de mero trámite o de gestión que no ponían fin al procedimiento de valoración y que se ordenara a la Dirección General de Aduanas (DGA) conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrida.

19. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.* Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

20. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

21. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere

a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "**pretensión**" -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

22. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

23. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

24. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo alegado por la ahora recurrente el

tribunal *a quo* aplicó e interpretó correctamente el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al verificar que los jueces del fondo fundamentaron su decisión de revocar la resolución de reconsideración impugnada tras comprobar a través de su soberana potestad de apreciación de las hechos de la causa que los actos recurridos cumplían con las características dispuestas por el legislador en el referido artículo para ser considerados como actos definitivos, máxime cuando se ha podido constatar en los documentos que reposan en el presente expediente de casación copia de la página 14 de la resolución de reconsideración emitida por la administración tributaria que contiene su dispositivo resolutorio y de la lectura del numeral 24 de la sentencia recurrida que es la misma Dirección General de Aduanas (DGA) que identifica los actos impugnados como **"comunicaciones de Notificación de Negación de Valoración de fechas 08/11/2021, 10/11/2021 y 15/11/2021, concernientes a las declaraciones de importación número 10150-IC01-2111-000DBA-10150-IC1-2111-001ADA y 10150-IC01-2111-000710, (...)**" poniendo de manifiesto irrefragablemente que dichos actos disponían efectos capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas a favor o en contra de la ahora recurrida; por lo que la decisión impugnada se realizó en cumplimiento a las normas legales sin incurrir en malas interpretaciones ni ninguna violación a

las reglas de derecho, razones por las que procede rechazar el medio de casación examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02146
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Centro Comercial D Jeli, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00391 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NW9J-C6C3-VNC0-IRY9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00221
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sid Auto Accesories, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0668

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00697 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00221
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sid Auto Accesories, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00337 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Sid Auto Accesories SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 24 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000100- 2021 y en fecha 26 de mayo del 2021 fue emitida la autorización de pago núm. 21951945376-3, ambas siendo notificadas a la sociedad comercial Sid Auto Accesories SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00697 de fecha 3 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de nulidad, planteada por la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad SID AUTO ACCESORIES, S.R.L., en fecha 28/06/2021, por ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 000100-2021, de fecha 24 de mayo del 2021, así como la autorización de pago núm. 21951945376-3, de fecha 26/05/2021, que se ella se desprende, ambas

emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de motivación y violación al debido proceso en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio**: Vulneración al principio de seguridad jurídica y de igualdad por contradicción de precedente y variación injustificada de criterio. **Tercer medio:** Violación al debido proceso y principio de igualdad de armas en prejuicio de la administración tributaria y omisión por falta de estatuir. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa de la administración tributaria omisión por falta de estatuir y ausencia de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa por lo que incurrió en una omisión de estatuir, violentando el debido proceso en perjuicio de la ahora recurrente por no motivar su decisión y rechazar el incidente de nulidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consistente en la falta de poder de representación en virtud del artículo 39 de la Ley 834; que no fue aportado al contradictorio ningún elemento que permitiera al juzgador verificar la calidad de gerente o apoderado de la persona física que representa a la entidad Sid Auto Accesories, SRL. en justicia.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. Que todo tribunal apoderado de un asunto, al serle planteadas las conclusiones, debe de verificar el verdadero alcance de las mismas, en esas atenciones, este Colegiado entiende que, sobre el medio planteado por la parte recurrida consistente en la falta de poder, al tratarse del gerente de la entidad SID AUTO ACCESORIES, S.R.L., el poder de representación por parte de la recurrente se presume en virtud de lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales, siendo la persona física que al representar a la sociedad de comercio es la autorizada por la ley para accionar en justicia. Por

lo que, en consonancia con lo antes manifestado, se rechaza la nulidad fundamentada en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva;" (sic).

10. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

11. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

12. *Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2]

13. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta

[1]Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar el incidente planteado, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado

14. **Sobre la omisión de estatuir.** *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

15. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que los jueces del fondo no incurrieron en omisión de estatuir, ya que contrario a lo alegado por la actual recurrente los jueces del fondo si se pronunciaron sobre la solicitud de nulidad en virtud del el artículo 39 de la Ley 834-78 planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que se compruebe vulneración al debido proceso en detrimento de esta, razón por la que procede rechazar este primer medio de casación examinado.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración a los principios de seguridad jurídica e igualdad, al contradecir precedentes establecidos, lacerando su propia coherencia jurisprudencial y variando los criterios vigentes sin la debida motivación, puesto que los jueces del fondo dispusieron una solución distinta a las ofrecidas en otros casos idénticos violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. Que este tribunal al verificar la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 000100-2021, constatado que la misma no se encuentra debidamente motivada toda vez que al someterla al "test de la debida motivación", instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), se pudo determinar que la precitada resolución no expone de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, así como tampoco contiene las pruebas, los terceros con los cuales se produjo el cruce de información, así como las operaciones realizadas por los terceros que dieron origen a la determinación realizadas, dígase comprobantes o NCF, que permitan al Tribunal compararlos con la documentación aportada por la propia administración. 37. Que, en este orden, el Tribunal ha constatado que la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 000100-2021, ha sido elaborada inobservando el principio de racionalidad que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la ley núm. 107-13. Por lo que, con respecto a la precitada resolución, cumple con los requisitos

de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la ley núm. 107-13, toda vez que la misma vulnera derechos fundamentales, y se encuentra carente de motivación, de conformidad con el procedimiento establecido… 40. Así las cosas, este tribunal advierte que la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 000100-2021, establece que las inconsistencias detectadas y diferencias entre los ingresos declarados en el ITBIS, corresponden a las operaciones reportadas por terceros, correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre, y diciembre del 2018, por un monto de RD$4,904,444.19, sin embargo no contiene mención alguna de los terceros o entidades comerciales, transacciones o número de comprobante fiscal (NCF) que permitan determinar que los mismos corresponden al listado depositado por la Dirección General de Impuestos Internos, según la consulta del Sistema de Seguimiento de Caso Contribuyentes (SECCON), asi como el Sistema de Información Cruzada (SIC); observándose asi que la administración actuó de manera inadecuada, al no cumplir el debido proceso, y la garantía de una motivación suficiente, que a su vez es un requisito de validez para el dictado de un acto administrativo. En virtud de lo anteriormente expuesto esta Sala entiende Procedente acoger el presente recurso contencioso tributario incoado por la entidad SID AUTO ACCESORIES, S.R.L., y, en consecuencia revocar en todas sus partes la la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI 000100-2021, de fecha 24 de mayo del 2021, así como la autorización de pago núm. 21951945376-3, de fecha 26/05/2021, que se ella se desprende, ambas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

18. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que la sentencia impugnada fue emitida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, las sentencias que la recurrente se limita a transcribir en su memorial de casación como precedentes vinculantes fueron

emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica*[4].

20. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

21. Esta Sala entiende que el argumento sobre violación al principio de seguridad jurídica por variación de la jurisprudencia no es un argumento que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una decisión dictada por una de las salas del referido tribunal no es

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

vinculante para otra de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando no es posible analizar los hechos ni la motivación ofrecida por los juzgadores en las sentencias cuyos precedentes se pretenden equiparar al caso de la especie puesto que las copias íntegras de dichas decisiones no forman parte del expediente de casación, motivo que sustenta el rechazo del medio analizado.

22. Para apuntalar el tercer y el cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso, al derecho de defensa y el principio de igualdad de armas en perjuicio de la administración tributaria por omisión de estatuir y ausencia de motivación puesto que los jueces del fondo concluyeron que tras someter la resolución de determinación impugnada al test de la debida motivación instaurado en el precedente constitucional TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, esta no se encontraba debidamente motivada por la administración tributaria; alega que la ahora recurrida tuvo la oportunidad previo a la emisión de la

referida resolución de determinación de presentar los elementos probatorios que refutaran lo demostrado por la administración tributaria y que los jueces del fondo tenían la obligación de ponderar todos los elementos probatorios aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con las que se demostraban las irregularidades constatadas, omitiendo estatuir sobre dichas pruebas.

23. Continúa alegando la parte recurrente que era al contribuyente a quien le correspondía demostrar la invalidez del acto administrativo impugnado, que al no hacerlo el acto administrativo se presumía válido y dicha presunción trasladaba la prueba al contribuyente que alegaba su invalidez; que el procedimiento utilizado por la administración tributaria para efectuar el proceso de determinación responde a la legislación tributaria vigente y que, por tanto, el tribunal *a quo* debió ponderar los elementos aportados por la ahora recurrente y confirmar la validez, ejecutividad y efectividad que revestían el acto administrativo impugnado por cumplir con los elementos de idoneidad y confirmación de los resultados por encontrarse sustentado en las declaraciones efectuadas por la ahora recurrida.

24. Alega además, que los jueces del fondo no expusieron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas limitándose a recalcar su libre apreciación probatoria, que la sentencia impugnada carece de motivación

mínima para el fallo merecido dejando a la ahora recurrente en estado de indefensión atendiendo a que la despoja de su derecho de examinarla y obtener una revisión del asunto ante Jurisdicciones superiores.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 17 de la presente decisión.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre el debido proceso y derecho de defensa.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

28. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

29. Esta Tercera Sala advierte que no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que fueron salvaguardadas todas las garantías establecidas para cumplir con el debido proceso, sin que se compruebe vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

30. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los elementos de prueba que sustentaban la resolución de determinación impugnada por la hoy recurrida.

31. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que ponderaron y se pronunciaron sobre el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario por la Dirección General de Impuestos

Internos (DGII), sin que se compruebe vulneración a la tutela judicial efectiva en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este alegato examinado.

32. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que deben ser rechazados estos medios de casación examinados.

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

34. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[6].

35. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tiene la obligación de probarla en justicia; según los términos de dicho texto, no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega

[6]SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020

ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente de que se trate.

36. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00697 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/R1BT-6LPM-1YV3-6FUX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0669

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Nateen Dominicana, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la empresa Nateen Dominicana, EIRL., representada por Yonis Rodríguez De Oleo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Amaury Miguel Salcedo Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0474, siendo notificada a la empresa Nateen Dominicana, EIRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la empresa NATEEN DOMINICANA, E.LB.L. en fecha 29 de octubre de 2021, contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0474, emitida en fecha 15 de junio de 2021, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad NATEEN DOMINICANA, E.LR.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUAMAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIYA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión de estatuir y falta de ponderación de prueba e inobservancia del artículo 53, párrafo de la ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa ni las pruebas aportadas por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada, página 3, se hace constar la notificación del recurso por vía del correo electrónico realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue indicado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por esa vía.

8. Sigue alegando la recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa puesto que los correos electrónicos remitidos no tienen acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En esas atenciones la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo mediante Auto núm. 02148-2022 de fecha 02 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente, comunicar vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva del expediente, a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa, para que en el término de trema (30) días a partir de la fecha

de recibo, produzcan sus escritos de defensa sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes al caso; la referida actuación fue realizada al Procurador General Administrativo, mediante el Acto núm. 1315/2022 de fecha 07 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; así como a la Dirección General de Aduanas, vía correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, por el Departamento de Instrucción de este Tribunal. En fecha 08 de septiembre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó depósito de escrito sobre solicitud de prórroga a los fines de depósito de escrito de defensa en ocasión del presente recurso; en esas atenciones, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante Auto núm. 16174-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, le concedió una prórroga de quince (15) días a la parte recurrida, a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere convenientes al caso; actuación que fue notificada vía correo electrónico en fecha 03 de octubre de 2022, por el Departamento da Instrucción de este Tribunal. Mediante Auto de puesta en mora núm. 15118-2022 de fecha 02 de agosto de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, producir su dictamen sobre el fondo del recurso, así como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recibo; el cual le fue notificado mediante el Acto núm. 650-2022 de fecha 05 de septiembre de 2022, instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, Adscrita al Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, no obtemperó al mismo. En fecha 31 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), realizó depósito de escrito de defensa relativo al presente recurso. Mediante Auto núm. 15195-2023 de fecha 16 de enero de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó que el escrito de defensa depositado por la recurrida, sea comunicado a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa; la referida

actuación fue realizada vía correo electrónico en fecha 26 de enero de 2023, por el Departamento de Instrucción de este Tribunal…" (Sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 15195-2023 de fecha 16 de enero de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, no depositando la empresa Nateen Dominicana, EIRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

11. Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada***

o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal (sic).

12. En ese hilo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

13. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la empresa Nateen Dominicana, EIRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada por vía de correo electrónico — no depositando la empresa Nateen Dominicana,

EIRL. escrito de réplica— por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada por el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01989
Recurrente: Nateen Dominicana, EIRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00172 de fecha 17 de marzo de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L5PH-492Y-0A8V-URZF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0670

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Líder Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Líder Distribución, SRL. representada por Patricia Aurelina Jiménez Tejera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara y Pedro Miguel Moreno Núñez.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 12 de noviembre de 2020 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. GF/DP-736 notificada a la sociedad comercial

Líder Distribución, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la nulidad del recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de enero de 2022, por la entidad comercial LIDER DISTRIBUCCIÓN, S.R.L., contra la comunicación núm. GF/DP/736, de fecha 12 de noviembre de 2020, emitida por la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley núm. 834-78" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la procedencia del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23 alegando en síntesis, que la comunicación recurrida establece el monto discutido por el recurrente, correspondiente a la suma de ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$158, 835.78), monto que no supera el mínimo para ser discutido en alzada, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. No obstante, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 22 de agosto de 2023, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo declararon la nulidad del recurso, no adentrándose en cuestiones respecto al fondo del asunto, por lo que no fue valorada ninguna cuantía.

15. Al respecto, de conformidad con lo que establece el artículo 11 de la ley 2-23, la sentencia impugnada debe establecer una cuantía en cuanto al monto exigido en los debates, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que

se rechaza el incidente planteado *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa ni las pruebas aportadas por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada en su página 3 se hace constar la notificación del recurso por vía del correo electrónico, realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por esa vía.

17. Sigue alegando la recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que los correos electrónicos remitidos no tienen acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…2. En fecha 08 de febrero de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo. dictó el auto núm. 01411-2022, mediante el cual, ordenó a la

entidad comercial Lider Distribución, S.R.L., comunicar, vía ministerio de alguacil, la instancia introductiva del expediente antes anotado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, debiendo anexarle copia del presente auto, asi como todos los elementos justificativos del presente recurso; para que, en el término de 30 dias a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso. Actuación notificada a la parte recurrente en fecha 14 de febrero de 2022, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. 3. En fecha 05 de mayo de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 08392-2022, ordenando la revocación del auto núm. 01411-2022, antes descrito, en virtud de que la parte recurrente, no realizó la notificación que fue autorizada. Actuación notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Procuraduría General Administrativa, mediante los actos números 1020-2022, 1063/2022, de fechas 13 y 17 de mayo de 2022, instrumentados por Robinson Ernesto Gonzales Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; 715-2022, de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por Anneurys Martinez Martinez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y en fecha 01 de noviembre de 2022, a la Dirección General de Aduanas (DGA), por la Unidad de Notificaciones de este Tribunal. 4. En fecha 25 de octubre de 2022, el Juez presidente en Funciones del Tribunal Superior Administrativo, emitió el auto núm. 21556-2022, mediante el cual, puso en mora, y ordenó al Procurador General Administrativo, producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso. CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO así como los incidentes que consideren pertinentes en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada al Procurador General Administrativo, mediante acto núm. 399/2022, en fecha 28 de noviembre de 2022, instrumentado por Boanerge Pérez Uribe, alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. 5. En fecha 30 de noviembre de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo

una instancia en solicitud de prórroga para fines de depósito de escrito de defensa. 6. En fecha 13 de diciembre de 2022, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 00294-2022, mediante el cual, concedió una prórroga de 15 dias a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), a partir de la fecha de recibo, a los fines de que deposite su escrito de defensa sobre el fondo del proceso, y pueda plantear los incidentes que considere convenientes al caso. Actuación notificada a la parte recurrida, en fecha 18 de enero de 2023, por la Unidad de Notificaciones de este tribunal. 7. En fecha 15 de febrero de 2023, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto núm. 03629-2023, de puesta en mora, ordenando a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), producir su escrito de defensa sobre el fondo del recurso, asi como los incidentes que consideren pertinentes, en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo. Actuación notificada a la DGA, en fecha 28 de febrero de 2023, por el departamento de notificaciones de este tribunal. 8. En fecha 03 de marzo de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA), depositó ante el Centro de Servicios Presencial, Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, su escrito de defensa, junto a un inventario de documentos, 9. En fecha 22 de marzo de 2023, el Juez presidente del Tribunal Superior Administrative emitió el auto núm. 01575-2023, ordenando que el escrito antes anotado (escrito de defensa DGA), sea comunicado a la parte recurrente, para que, en un plazo de 15 dias, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito a dicho escrito de defensa. Actuación notificada en fecha 04 de abril de 2023, por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo…" (Sic).

19. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el auto núm. 01575-2023 de fecha 22 de marzo de 2023, el cual fue notificado en fecha 04 de abril de 2023, no depositando la

sociedad comercial Líder Distribución, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

20. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

21. En ese hilo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa,

específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

22. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial Líder Distribución, S.R.L., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada por vía de correo electrónico — no depositando la sociedad comercial Líder Distribución, S.R.L., escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede

acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada en casación.

24. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02504
Recurrente: Líder Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G9O5-TUQN-9M7O-00JA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02356
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Issa K. Jaar, C.por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0671

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00446 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02356
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Issa K. Jaar, C.por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Issa K. Jaar, C. por A. representada por Víctor Jaar Santamaría, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Eugenio A. Lorenzo.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado en su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En 26 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Issa K. Jaar, C. por A. la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS núm. 001520-2019 los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre Activos imponible, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y la multa por incumplimiento de deberes formales, la cual, inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-002680-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00446 de fecha 6 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ISSA K. JAAR, C POR A., en fecha 12 de diciembre de 2022, contra la resolución núm. RR-002680-2019, de fecha 25 de octubre de 2022, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso, en consecuencia, a REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-002680-2019, de fecha 25 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial ISSA K. JAAR, C. por A., a la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMIISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuencia violación al derecho de defensa por omisión de estatuir**. Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho, carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo in*currió en una desnaturalización de los hechos por falta de

ponderación y violación al derecho de defensa por omisión de estatuir, puesto que invirtieron la carga de la prueba, presumiendo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó los elementos que demostraran la legitimidad de los datos obtenidos por vía del sistema de información cruzada (SIC); que en los numerales 12 y 13 de la sentencia impugnada, páginas 4 y 5, en el desglose de las pruebas aportadas se constata que no hay un apartado sobre las pruebas depositadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo en el escrito de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023 se puede verificar el inventario anexo que conformaba el expediente administrativo.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no verificaron el objeto del recurso contencioso tributario, puesto que establecieron que no se consignaron las informaciones obtenidas del cruce de información, ni los métodos utilizados en la realización de la revalorización de oficio de inmueble, sin embargo el fondo del recurso se fundamentaba en el ajuste practicado a la contribuyente en su declaración jurada del Impuesto Sobre Activos de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019; en ese sentido, al asumir el tribunal *a quo* la inversión de la carga de la prueba, lo hizo en perjuicio de administración tributaria, no explicando en

qué consistían las pruebas, por lo que se evidencia una clara desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa.

10. Alega además, que el proceso inició con la determinación realizada a la contribuyente por la falta de declaración en el formulario ACT de activos fijos por la suma de RD$45,141,090.93 conforme con el artículo 401 del Código Civil dominicano, lo que se podía verificar en los datos suministrados en el sistema de información tributaria, lo que no fue verificado por el tribunal *a quo*; que quien se encontraba en mejores condiciones de declarar bienes es el propietario, lo que no ocurrió en la especie, dejando a la administración tributaria en estado de indefensión, más aún cuando se trata de la enajenación de un derecho de propiedad; que acoger el recurso contencioso tributario sin elementos que comprobaran la invalidez del acto administrativo atacado o los ajustes confirmados en este transgrede lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 13. Este tribunal luego de estudiar las documentaciones aportadas al expediente armónicamente con las conclusiones de las partes, pudo constatar que la Administración Tributaria en la resolución de reconsideración núm. RR-002680-2019 de fecha 25/10/20192, estableció,"[…] En ese sentido, la administración local actuante realizado el

proceso de determinación de oficio, aplicación el método de base cierta, que conforme la citada norma núm. 07-14, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos constituidos con informaciones provenientes de la administración del propio contribuyente de reporte de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al periodo determinado […].", Y en virtud de las consideraciones que anteceden, es criterio de esta sala que, si bien la Administración Tributaria, posee facultad legal para determinar la obligación de los contribuyentes cuando la declaración presentada por estos adolezca de inconsistencias en relación con las informaciones suministradas a la Dirección General de Impuestos Internos por terceros, incumbe, además, a esta última, en apego al derecho de raigambre fundamental a la buena administración, promover los medios probatorios que corroboren la validez de los impuestos requeridos mediante sus actos administrativos, en concreto, mediante las determinaciones impositivas; a objeto de establecer la verdad material de los hechos; resultando lo contrario en la especie, debido a que, la parte recurrida no ha aportado los elementos que demuestren la legitimidad de los datos obtenidos vía Sistema de Información Cruzada (SIC), aplicados en desmedro de la parte recurrente, ISSA K. JAAR. C. por A., por efecto de la resolución impugnada, núm. RR-002680-2019. Es decir, no se consignan las informaciones obtenidas del referido cruce de información, ni los métodos que utilizaron con la finalidad de realizar la revalorización de oficio de inmueble, lo que se traduce a que existe una deficiencia significativa en cuanto al depósito del expediente, parte esencial para que el recurrente pueda ejercer adecuadamente su defensa, en tal virtud acoge el presente recurso, en consecuencia, revoca la resolución de reconsideración núm. RR-002680-2019, de fecha 25 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

12. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer su carga al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla, conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

14. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que procede de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la carga de la prueba en el derecho tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*[1]

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

16. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene, en consecuencia, la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la Administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

17. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre la violación al debido proceso por la inversión de la carga de la prueba.** Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron que la Administración Tributaria debió aportar los elementos que demostraran a legitimidad de los datos obtenidos del sistema de información cruzada, así como de los métodos utilizados para la revalorización de oficio de inmuebles.

19. En ese sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Activos de la parte ahora recurrida, de los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 por concepto de activos imponibles no declarados, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado

20. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

21. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

22. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

23. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[5] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[6].

24. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

25. Además, en el apartado de pruebas suministradas en la página 5 de la sentencia impugnada se hacen constar los documentos depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no siendo demostrado en el presente recurso de casación el depósito de documentos en el tribunal *a quo* que no hayan sido valorados, puesto que del análisis del escrito de defensa depositado en fecha 29 de marzo de 2023 a los jueces del fondo −el cual se analiza por el pedimento de desnaturalización planteado− no figura

[5] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[6] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

inventario de documento distinto al transcrito en la sentencia impugnada, por lo que no se ha configurado el vicio de omisión de estatuir y procede rechazar el aspecto analizado.

26. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[7]; lo que no es el caso.

27. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

impugnada y fueron valorados, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02356
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Issa K. Jaar, C.por A.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00446 de fecha 6 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2W2Z-6FCP-S2PG-YCY0

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02422
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa RD, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0672

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00321 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02422
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa RD, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdos. Amaury Salcedo Rodríguez, Oscar D Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Josefina Díaz, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida Corporación Quirsa RD, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de mayo de 2020 la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, SRL. importó mercancías detalladas en la declaración única aduanera núm. 10030-IC01-2005-00005B; en fecha 15 de junio de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la contribuyente el inicio de un proceso de fiscalización de gabinete que concluyó con la modificación de la clasificación

arancelaria del producto alcohol etílico 95% a antibióticos, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración y posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00321 de fecha 21 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha de 26 de noviembre de 2020, por la sociedad comercial Corporación Quirsa RD, S.R.L., en contra de la Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Declaración aduanera núm. 10030-IC01-2005-00005B, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), en fecha 1 de mayo de 2020, al hilo con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial Corporación Quirsa RD, S.R.L., a la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA); como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Corporación Quirsa RD, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que l*a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida Corporación Quirsa RD, SRL. fue emplazada por la parte recurrente por el acto 1387/2023 instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio calle Los Ángeles S/N, Pantoja, Santo Domingo Oeste. Notificando en el mismo acto al domicilio ubicado en la avenida Abraham Lincoln número 852, edificio de Los Santos, Santo Domingo, Distrito Nacional, correspondiente al Lcdo. Francisco Balcácer, abogado apoderado, dirección que consta como domicilio de elección en la sentencia impugnada.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

14. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como motivo decisorio determinaciones sobre la carga de prueba y desnaturalización de los hechos efectuadas por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés

casacional ya que se trata del examen de vicios cometidos por el tribunal *a-quo* cuya causa de casación se apoya en una regla aplicable a los jueces que en modo alguno configura una situación discutida por las partes ante el TSA, no constituyendo doctrina unificable por la figura del interés casacional y respecto de la cual este último se presume de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de análisis probatorio, puesto que indicó que solamente fue depositado el acto núm. 1217/2020 de fecha 5 de octubre de 2020 instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, ignorando las pruebas descritas en el inventario anexo al escrito de defensa, específicamente la resolución de determinación posterior No. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio de 2020, en la que se establecían las razones de la fiscalización.

16. Indica además la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió ponderar las pruebas de la Dirección General de Aduanas (DGA) limitándose a referirse a la supuesta falta de la Administración de no aportar las pruebas para verificar el cumplimiento de debido proceso administrativo las cuales

fueron aportadas pero no valoradas, desnaturalizando los hechos al invertir el fardo de la prueba en detrimento de la Administración aduanera y más aún excluir de su ponderación el elemento neurálgico que sirvió de motivación al acto administrativo atacado.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…34. En el caso ocurrente, del examen de la Comunicación suscrita por la Gerencia de Fiscalización de fecha 15 de junio de 2020, emitida por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), se advierte lo siguiente: … Se le informa que se ha iniciado un proceso de fiscalización de gabinete a sus importaciones por incorrecta clasificación arancelaria del producto alcohol etílico a 95%, el cual ha sido clasificado en la subpartida 2941.90.90, que hace referencia a los antibióticos (materia prima para medicamentos), cuando la subpartida correcta, es 2207.10.00, gravando, 14% gravamen, 18% ITBIS y Selectivo, de acuerdo con las previsiones del arancel de aduanas vigente … 35. Como se observa, con base a una fiscalización interna realizada por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) se procedió a modificar la clasificación arancelaria formulada por la parte recurrente sociedad comercial Corporación Quirsa RD, S.R.L., del producto alcohol etílico a 95% a antibióticos. 36. Llegados hasta acá, el Tribunal estima que el contenido del anterior fundamento pone de manifiesto que la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), esbozó una motivación sustancialmente deficiente en la citada Comunicación que cimenta la modificada Declaración aduanera núm. 10030-IC01-2005-00005B, puesto que única y exclusivamente estableció el cambio de la clasificación arancelaria, sin justificar a detalle o más bien, exponer un informe científico que soportara el ajuste arancelario debido al aspecto controvertido y similar de

la mercancía importada. 37. En la especie, esta Corte considera que la determinación de la modificación arancelaria del producto alcohol etílico a 95% a antibióticos ameritaba un análisis técnico y minucioso de los rubros cuestionados, dado su aparente similitud. En efecto, la motivación sub examine incumple un mínimo de sustentabilidad por cuanto no desarrolla con plenitud los elementos que soportan la comprobación de un producto a otro. 38. Ciertamente, estimamos que la precariedad de motivos que justifican la adopción de modificación de partida arancelaria en un sentido a otro cuando en la especie existe cierta identidad en los productos arancelarios, ha de traducirse en una evidente falta o debida motivación del acto por parte de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), lo cual contraviene el debido proceso administrativo…" (Sic).

18. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el medio examinado está fundamentado en una falta de ponderación de pruebas, alegando que los jueces del fondo no las ponderaron.

19. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la*

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[8]; lo que no es el caso.

20. Al hilo de lo anterior, del análisis de los documentos depositados a raíz del presente recurso de casación no se advierte que la Dirección General de Aduanas (DGA) haya realizado el depósito de pruebas ante los jueces del fondo, puesto que no fue depositado en este plenario el inventario de documentos recibido por dicho tribunal.

21. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, máxime cuando no ha sido demostrado en el presente recurso el depósito del inventario referido por la parte ahora recurrente, por lo que procede rechazar el medio examinado.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que realizó una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) ya que contrario a lo alegado realizó el depósito de documentos con los que se podía comprobar el cumplimiento del debido proceso, limitándose

la parte ahora recurrida a depositar el acto administrativo alegado y su notificación, sin aportar ningún otro elemento de prueba; que el legislador ha establecido que la responsabilidad de la carga de la prueba recae sobre el importador de las mercancías que contradigan lo dicho en el acto administrativo sancionador; que dio cumplimiento al debido proceso administrativo conforme a lo establecido para verificar una importación, dándole la oportunidad a la contribuyente de que aportara los documentos complementarios que justificaran la importación de su mercancía, no aportando esta ninguna documentación adicional.

23. Continúa alegando la parte recurrente que quien realiza los trámites de la importación es el importador, por lo que es él que tiene las facturas y demás constancias de sus operaciones de comercio exterior, por lo que es la parte más idónea para aportarlas a la administración tributaria.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 15 de la presente decisión.

25. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

26. **Sobre la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la regla de la carga de prueba del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

27. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

28. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

29. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que Dirección General de Aduanas (DGA) realizó una modificación a la clasificación arancelaria de los productos importados y que esta debía realizar un análisis técnico sobre los rubros cuestionados, por lo que al no motivar su acto administrativo sobre la base de elementos que soportaran la comprobación de que el producto importado correspondía a otro distinto al declarado, la administración tributaria incumplió con el debido proceso administrativo.

30. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la

Administración. En el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, que su acto administrativo no se encontraba fundamentado en pruebas que demostraran que se había dado cumplimiento al debido proceso administrativo al momento de realizar la reclasificación arancelaria, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto examinado.

31. ***Sobre la desnaturalización de los hechos.*** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

32. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[3]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente,*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[4]; situación que no se configura en el presente caso.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la comunicación de fecha 15 de junio de 2020 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de motivación suficiente al establecer un cambio de clasificación arancelaria sin justificar o exponer un informe técnico que lo soportara.

34. Del análisis del expediente se advierte que, frente a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos se ha podido constatar que el tribunal *a quo* no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que valoró los documentos aportados al expediente, de los que determinó que se incurrió en una falta de motivación; que al alegar la parte recurrente la desnaturalización de la resolución de determinación posterior No. GF/DO-0354 de fecha 30 de junio de 2020 y de los demás documentos depositados mediante escrito de defensa, le correspondía demostrar lo alegado, para lo

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

cual hubiera sido suficiente el depósito en la corte de casación del escrito de defensa y el inventario de documentos anexos, jurisdicción la cual, en vista de la naturaleza del vicio que se alega en la especie, hubiera tenido la necesidad de verificar lo que correspondiera, situación que no ocurrió en el presente caso.

35. Que no basta alegar que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa por una incorrecta ponderación, sino que se deben aportar los documentos de los que surge la desnaturalización alegada, documentos que esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de apreciar.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02422
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Corporación Quirsa RD, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00321 de fecha 21 de abril de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AVQC-JAC6-9B8D-UL4R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0673

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. representada por Henry Fernando Molina Rosario, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ricardo José González Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000859-2022, notificando a la sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. los hallazgos determinados sobre las diferencias entre los adelantos de Impuesto sobre

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagados en importaciones declaradas en el IT-1 respecto de las informaciones suministradas por la Dirección General de Aduanas (DGA), correspondientes a los períodos fiscales de marzo del año 2022, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001209-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por la sociedad comercial BLUEBOX SOLUTIONS, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001209-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, ANULA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001209-2022, de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:**

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 6 párrafo II de la Norma General 07- 14 por Desnaturalización de los Hechos de la Causa e Inversión de la Carga de la Prueba por infravaloración de los elementos probatorios presentados adjudicándose al fisco demostrar un hecho negativo. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el Derecho de Defensa de la Administración Tributaria. **Tercer medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida sociedad comercial Bluebox Solutions, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no explicar adecuadamente el interés casacional que justifique la intervención de esta alta corte, además de que no identifica ni cita las sentencias que alega existen para sustentar su postura de conformidad con lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa al tenor del acto núm. 1145/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

12. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, al invocar en el primero, segundo y tercer medios de casación desnaturalización de los hechos de la causa, inversión de la carga de la prueba, falta de motivación, violación al derecho de defensa de la administración, omisión de estatuir; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la carga de la prueba, a la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley, apartándose de la jurisprudencia constante sobre la prueba, que la sentencia impugnada acogió el recurso contencioso tributario con todas las pretensiones de la parte ahora recurrida, sin analizar los medios de defensa planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que deviene en una inobservancia al derecho de defensa.

21. Continúa alegando la parte recurrente, que si el juez no procura arribar a la verdad material de los hechos, sería siempre la Administración Tributaria la parte sobre la cual recaería la obligación de probar lo perseguido por los contribuyentes, produciéndose una inversión de la carga de la prueba, únicamente contra la Administración Tributaria; que el tribunal *a quo* con la interpretación realizada de la inversión de la prueba hace una mutación del control de legalidad de los actos administrativos, violentando con esto el artículo 139 del Código Tributario.

22. Indica además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por el contribuyente en lo que respecta a asuntos procesales, ha incurrido en una desnaturalización de los

hechos, máxime cuando no le dieron el verdadero sentido y alcance por su propia naturaleza a los hechos establecidos como ciertos.

23. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. Por lo tanto, en observancia a las consideraciones expuestas, este colegiado, advierte que, si bien es cierto que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debido a las inconsistencias detectadas en los periodos fiscales declarados, obtenidos a través del hallazgo de diferencias relacionadas con operaciones reportadas por terceros, ostenta la facultad legal para determinar al contribuyente, entidad BLUEBOX SOLUTIONS, S.R.L., el cumplimiento de la obligación tributaria e imponer sanciones cuando el contribuyente incurra en infracciones constitutivas de faltas tributarias; no menos cierto es que la misma requiere para el impulso de las indicadas potestades, cumplimentar, a buen recaudo, las formalidades y exigencias legales previstas por la ley a tales fines. 23. En el presente caso, la Administración Tributaria no aportó al proceso el expediente administrativo, mediante el cual se ofrezca constancia del desarrollo de su actuación administrativa, resultando que dicha omisión impide al tribunal determinar si el contribuyente fue regularmente notificado, en tiempo oportuno, avisado sobre las supuestas inconsistencias detectadas en sus obligaciones tributarias, con advertencia de las consecuencias jurídicas que habrían de sobrevenir, indicando cuáles son las faltas e inconsistencias retenidas durante el proceso de inspección, y otorgándole, al efecto, un plazo para ejercer sus medios de defensa; siendo que, estos elementos comportan

un aspectos esencial para el efectivo desarrollo de la facultad de determinación; por consiguiente, cumplir con el derecho fundamental a la buena administración pública y la garantía constitucional del debido proceso. Por consiguiente, procede anular la resolución de reconsideración núm. RR-001209-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), acogiendo, por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso tributario de fecha 16 de noviembre de 2022, interpuesto por la entidad BLUEBOX SOLUTIONS, S.R.L., conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

24. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, los cuales deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la no incidencia que tiene el principio de validez de los actos jurídicos en lo relativo a la carga de la prueba en el derecho tributario, y en segundo lugar verificar la vulneración al debido proceso administrativo por la inversión de la carga de la prueba y luego la desnaturalización de los hechos.

25. Sin embargo, debe realizarse una precisión, a título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

26. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores

condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

27. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

28. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión*

y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[3].

29. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

[3] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

30. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

31. **Sobre el alegato relacionado con la violación al debido proceso por la inversión de la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, para verificar si la administración cumplió con el debido proceso que debe asistirle de conformidad con el derecho fundamental a la buena administración de justicia.

32. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[4], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas de la parte ahora recurrida del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y

[4] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

Servicios (ITBIS) respecto del período fiscal marzo 2022, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria la hoy recurrida había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

34. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

administrativo para verificar que fue cumplido el debido proceso administrativo y respetado el derecho fundamental a la buena administración pública, lo que fundamentaba la decisión impugnada.

36. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este primer medio de casación propuesto.

37. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y documentos de ambas partes, específicamente los de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación del debido proceso, la tutela judicial efectiva y una falta de motivación; que al decidir el recurso sin la debida ponderación los jueces del

fondo incurrieron en una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

38. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* omitió verificar los documentos y argumentos sometidos por esta, además de no ser requerido a la administración el expediente administrativo, por lo que incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, a la falta de ponderación y de motivación, máxime cuando para determinar la nulidad de los actos administrativos se deben configurar los motivos legales, lo que no ha ocurrido en la especie.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

40. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que el recurso contencioso tributario fue acogido por no haber aportado la administración tributaria el expediente administrativo mediante el cual se ofreciera constancia del desarrollo de su actuación administrativa, cumpliendo con el derecho a la buena administración pública y el debido proceso.

41. **Sobre la omisión de estatuir**. La parte recurrente alega que el tribunal a quo omitió referirse a los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

42. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[7], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

43. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[8] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[9].

44. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión

1. [7] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[8] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[9] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

45. Sobre la falta de motivación. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes; en consecuencia, procede rechazar este segundo y tercer medios de casación analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02438
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BlueBox Solutions, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00564 de fecha 13 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E2NK-1S71-Q9D4-E26C

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0674

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00427 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Envirogold, (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación GGC-CC núm. 365560042 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas Limited) que se encontraba en estado de morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible por carecer de objeto, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00528 de fecha 30 de noviembre de 2021.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited y decidida por esta Tercera Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0019, de fecha 31 de enero de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones, dictando esta última la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00427 de fecha 31 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11/11/2019, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de reconsideración núm. OS-000312-2018, de fecha 22/09/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. OS-000312-2018, de fecha 22/09/2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder y errada interpretación del artículo 47 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Violación al artículo 3 de la ley 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII). **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efecto por oposición al precedente TC/0009/13 de fecha 11/02/2013 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Es menester indicar, que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

9. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0019 de fecha 31 de enero de 2023, acogiendo un medio de casación propuesto por la entonces

recurrente sociedad Envirogold (Las Lagunas Limited), relacionado con la violación del derecho de defensa y el debido proceso que incurrió el tribunal sobre la falta de notificación del escrito de defensa, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

10. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder y errada interpretación del artículo 47 de la ley 107-13, la violación al artículo 3 de la ley 227-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva por oposición al precedente TC/0009/13 de fecha 11/02/2013 del Tribunal Constitucional, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos a los abordados y decididos por la primera casación, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y tercer medios propuestos se encuentra fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (fallo ultra *petita*), vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

23. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, errada interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, falta de motivos y violación a la tutela judicial efectiva, puesto que le otorgó a la comunicación GGC-CC núm. 365560042 la categoría de acto definitivo limitándose exclusivamente a ponderar que al haber declarado inadmisible el recurso de

reconsideración intentado por la parte recurrida acarreaba una lesión a sus derechos, situación que desnaturaliza los hechos llevados al tribunal puesto que la naturaleza del acto administrativo enjuiciado en sede administrativa tenía una naturaleza claramente informativa y reiterativa de pago, que en ningún momento causó efectos distintos a los causados por el desinterés de la parte ahora recurrida en cumplir con sus obligaciones tributarias, lo que evidenció un mal uso del criterio jurisprudencial que aplicó el tribunal *a quo* a los hechos al atribuirle la calificación de acto vulnerador a la comunicación GGC-CC núm. 365560042, la cual es considerada como una puesta en mora.

24. Continúa alegando la parte recurrente que se debe observar la connotación procesal que se infiere de los efectos de la comunicación desnaturalizada ya que a través de esta se pone en condiciones al contribuyente sobre el estado en que se encuentra su deuda, es decir, que la naturaleza que le otorga el tribunal *a quo* es el resultado de un análisis *in situ*, sin observar que se trata de un proceso en el que la ley ha habilitado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar sus cobros y que este cuenta con un procedimiento posterior, por lo que claramente no se trata de un acto propio del procedimiento de cobro coactivo, como sería un acto de mandamiento de pago, que genera efectos ciertos, inmediatos, directos y perjudiciales, sino que se trata un acto administrativo de trámite e

informativo, tal como fue expuesto en la resolución de reconsideración impugnada; que el tribunal *a quo* no estableció motivos suficientes, puesto que debió explicar de manera precisa el perjuicio de la indicada comunicación a la sociedad Envirogold (Las Lagunas Limited) que no pudiera soportar en los términos que exige la Constitución, lo que evidencia una ausencia de tutela judicial efectiva.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"21. En función de lo antes expuesto y luego del análisis realizado a la Comunicación núm. GGC- CC NÚM. 365560042, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), donde textualmente de su contenido se desprende lo siguiente: "Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al periodo noviembre del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo con lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro

compulsivo previstos en la Ley. En esa tesitura, este Colegiado entiende que la comunicación impugnada a través de la resolución de reconsideración núm. OS-000312-2018, de fecha 22/09/2019, si encaja en un acto administrativo pasible de ser recurrible, toda vez, que el mismo establece una inminente ejecución de una supuesta deuda que tiene la hoy recurrente y lo conmina en un limitado plazo a ponerse al día, so pena, de ser ejecutada, exhibiendo a grandes rasgos en perjuicio de la entidad ENVIROGOLD (LAS LAUGNAS) LIMITED, los efectos lesivos que requiere el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 para ser recurrible en sede administrativa. En esas atenciones procede acoger el recurso ordenando a la Administración Tributaria dictar resolución de reconsideración en un plazo razonable y sobre el punto de controversia." (sic).

26. En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la nulidad de la resolución OS-000312-2018 de fecha 22 de septiembre de 2019 que declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas Limited) contra la comunicación núm. GGC-CC núm. 365560042.

28. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

29. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[4].

30. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el acto impugnado era susceptible de ser recurrido en sede jurisdiccional, toda vez que se requería el pago de una supuesta deuda por concepto de tributos, conminando al contribuyente para que, en un limitado plazo a ponerse al día, so pena, de ser ejecutada, exhibiendo un perjuicio a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited.

31. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] CJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

32. **Sobre la incorrecta interpretación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13.** Son actos recurribles los *actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*[5].

33. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión luego de valorar integralmente las pruebas aportadas al expediente, que el acto

[5] Artículo 47, Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

impugnado constituía un acto definitivo, ya que a través de este la administración tributaria conminaba a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited al pago del anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo noviembre del año 2017, convirtiéndolo en un acto administrativo impugnable en sede administrativa conforme con las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 107-13.

34. En ese tenor, resulta procedente establecer que la recurrida podía acudir a la jurisdicción administrativa en procura de la salvaguarda de sus derechos subjetivos e intereses legítimos, todo de conformidad con el artículo 139 de la Constitución vigente, realizando el tribunal *a quo* una correcta aplicación de la normativa, por lo que no se advierte que los jueces de fondo hayan incurrido en el vicio alegado, razones por las que se rechaza el aspecto examinado.

35. Sobre la falta de motivación. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse*

tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

36. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este primer y tercer medios de casación analizados.

En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 3 de la Ley núm. 227-06, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

38. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de

que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00427 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V09E-WSIL-D5NI-DRB4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00023
Recurrente: Arnaldo Espaillat Matos
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0675

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Arnaldo Espaillat Matos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00680 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00023
Recurrente: Arnaldo Espaillat Matos
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Angela M. Canahuate Camacho, actuando como abogada constituida de Arnaldo Espaillat Matos.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00023
Recurrente: Arnaldo Espaillat Matos
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de junio de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió a favor del contribuyente Arnaldo Espaillat Matos la resolución de aceptación para acogerse a la ley de procedimiento simplificado de tributación PST-342006450, sin embargo en fecha 21 de febrero de 2018 emitió la resolución de exclusión de procedimiento simplificado de tributación GRAIC-núm. MO-0432 notificado a Arnaldo Espaillat Matos, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000572-2019 de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00680 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 18/04/2022, por el señor ARNALDO ESPAILLAT MATOS, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente

Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 000572-2019, de fecha 22/02/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, conforme a la exclusión del Procedimiento Simplificado de Tributación (PST), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad AWILDA SHIPPING, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Mala aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de***

abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones*, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, en el que tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 41/2024 de fecha 11 de enero de 2024 instrumentado por Raymi Del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*expresamente y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: A la calle Hipólito Herrera Billini esquina Juan B. Pérez, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y estero Hondo, La Feria, Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra domiciliado el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con Jathna Diaz quien dijo ser Empleado de mi requerido, y con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: A la avenida México número 48, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde tiene su domicilio principal la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y una vez allí, hablando personalmente con José Cabrera quien dijo ser Empleado de mi requerido, y con*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

calidad para recibir actos de esta naturaleza; Y LE HE NOTIFICADO a mis requeridos; PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS: Que, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante solicitud número 4094683 fue depositado el Recurso de Casación contra la Sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00680 pronunciada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), notificado en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en ocasión del Recurso Contencioso Tributario contenido en el Expediente número 0030-2022-ETSA-01020 interpuesto por el señor ARNALDO ESPAILLAT MATOS, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) en contra de la Resolución de Reconsideración número RR-00572-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) y notificada el cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); por lo que mi requirente, en cabeza del presente acto, LE NOTIFICA a mis requeridos, PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO y DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, la Instancia y anexos depositados en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia…" (sic)

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento** comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Arnaldo Espaillat Matos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00680 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZUD8-PHK5-8J6Y-TF5B

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00672
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Francisco Antonio Alberto Herrera Rodríguez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0676

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-01060 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00672
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Francisco Antonio Alberto Herrera Rodríguez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Estefany Arias, Stephanie Martínez, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS), representada por Mario Lama Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Francisco Ant. Herrera Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Francisco Santos.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Francisco Ant. Herrera Rodríguez laboró en el Servicio Nacional de Salud (SNS) desde el 1 de julio de 2011 hasta el 21 de septiembre de 2018, como contratado interno, desempeñando el cargo de Soporte en el área de farmacia

en el servicio regional de Salud III; continuando sus labores para el servicio regional de salud nordeste III desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, desempeñando las funciones de vigilante en el Centro Clínico Diagnóstico SFM, provincia Duarte, siendo desvinculado en fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-01060 de fecha 30 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en techa 24 de noviembre de año 2022, por el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA RODRIGUEZ, en contra de la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor FRANCISCO ANTONIO HERRERA RODRÍGUEZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) a pagar a favor de la recuente, al pago del completivo concerniente las indemnizaciones en virtud del artículo 60, vacaciones no disfrutadas y una proporción del salario 13, en consecuencia: Este Tribunal ordena a la parte recurrida Servicio Nacional de Salud (SNS) al pago a favor del señor Francisco Antonio Herrera Rodríguez

por un total de RD$ 150,550.00 por concepto de indemnizaciones en virtud del artículo 60, vacaciones no disfrutadas y una proporción del salario. 13. Por lo que este Tribunal pudo observar que, aun así, la parte recurrida, adeuda un monto de RD$96,566.24 a la parte recurrente. **CUARTO:** RECHAZA el pago del Interés Judicial Compensatorio de un 2.5% solicitada por la parte recurrente, por lo motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, FRANCISCO ANTONIO HERRERA RODRÍGUEZ; a la parte recurrida DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00672
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Francisco Antonio Alberto Herrera Rodríguez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

7. En su memorial de defensa la parte recurrida señor Francisco Ant. Herrera Rodríguez solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por no alcanzar el monto económico según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, alegando, en síntesis, que la sentencia objeto de recurso contiene condenaciones pecuniarias por la suma de noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$96,000.00), monto que no supera el mínimo para ser discutido en alzada, por lo que su recurso deviene en inadmisible.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 8 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En el caso que nos ocupa, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de ciento treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$133,000.00) por concepto de pago de indemnizaciones económicas en razón del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como la suma de trece mil

novecientos cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,959.00) por concepto de derechos adquiridos.

14. De ahí que se compruebe que la suma de los montos exigidos en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00672
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Francisco Antonio Alberto Herrera Rodríguez
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-01060 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9M99-CM3D-1PE1-Z1SC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02449
Recurrente: Silvano Neón Zorrilla
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0677

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvano Neón Zorrilla contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00724 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02449
Recurrente: Silvano Neón Zorrilla
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Pablo Paredes José, actuando como abogados constituidos de Silvano Neón Zorrilla.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. Mediante sentencia civil núm. 164-2017-SSEN-01199 de fecha 29 de diciembre de 2017 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat adjudicó a Silvano Neón Zorrilla la cantidad total de 910.98 mts^2 dentro del Solar núm. 1-Prov. porción L del Distrito Catastral núm. 1 de Moca; que Silvano Neón Zorrilla solicitó a la Administración Tributaria una inspección de inmueble a fin de que proceda a reevaluar las cinco porciones de terreno ascendente a 910.98 mts^2, dentro de dicho solar; que mediante comunicación ALM CC 005011-2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó al recurrente que detectó inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IPI/2022, el cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00724 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, por el señor SILVANO NEON ZORRILLA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, así como la inobservancia al aplicar las reglas de derecho en materia contenciosa tributaria al interpretar erróneamente del art. 2 y sgtes. de la Ley núm. 18-88, del art. 14 del Decreto No. 50-13, que contiene el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al entender que los demás adjudicatarios del solar núm 1-Prov. porción L del Distrito Catastral de Moca son copropietarios, cuando realmente cada uno se adjudicó porciones distintas en una misma parcela, de las cuales el recurrente se adjudicó 910.98 mts^2; la señora María Gumercinda García Lantigua se adjudicó la cantidad de 55 mts^2 y el señor Héctor Rafael Suero Guzmán se adjudicó 350 mts^2, en virtud de la sentencia civil núm. 164-2017-SSEN-01199 de fecha 29 de diciembre de 2017 emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y no que adquirió los 1,315.98 mts^2 en copropiedad, por lo cual entiende que está exento del pago del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI).

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no precisó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha tasado la cantidad de 1,315.98 mts^2 en la suma de once millones seiscientos treinta y dos mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$11,632,980.00) y lo ha registrado única y exclusivamente a nombre del recurrente actual.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''…26. En ese orden, el artículo 14 del Decreto núm. 50-13, el cual establece el reglamento de aplicación de la ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, dispone lo siguiente: "Atribución de la titularidad de inmuebles al contribuyente del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario. A los fines del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de las personas físicas regulado en el Artículo 2 y siguientes, de la Ley No. 18-88, y sus modificaciones, será contribuyente y se le atribuirá la propiedad de un inmueble, su titular de acuerdo con los datos que obren en poder de la Administración Tributaria al momento del nacimiento del hecho generador, salvo que el contribuyente pueda probar mediante documentos debidamente expedidos por la Jurisdicción Inmobiliaria, actos traslativos que hayan cumplido con sus obligaciones o Sentencias con autoridad de lo definitiva e irrevocablemente juzgado, que se transfirió dicha propiedad con anterioridad a ese momento y no tiene obligaciones pendientes respecto al bien. Párrafo. En los casos de copropiedad y Comunidad Legal de Bienes, se imputará la titularidad de los inmuebles al copropietario o esposo que figure como titular en la Administración Tributaria o, en su defecto, al primero que figure en el documento de propiedad válidamente expedido. El contribuyente tendrá derecho a solicitar a la Administración Tributaria que le certifique el impuesto pagado para poder accionar en repetición. 27. Lo anterior implica que, si bien el señor SILVANO NEON ZORRILLA, es propietario de no más del 70% del inmueble en cuestión, lo cierto es que el IPI recae sobre la totalidad del inmueble, en este caso, el que se encuentra ubicado en el solar Núm. 1-Prov. porción L del D.C. 1 de Moca, debiendo el titular o la persona con más derechos sobre el inmueble, pagar el impuesto generado, pudiendo este repetir contra los demás copropietarios, en razón

de su proporción. De esta disposición se puede observar que la intención del Poder Ejecutivo era evitar que persona alguna, con tal de evadir el pago de este impuesto, pudiera mantenerse como copropietaria de un inmueble determinado, disminuyendo el valor del mismo en base a la porción que le toque, manteniéndose exento del pago. 28. En lo referente al avalúo realizado por la Dirección de Catastro, es importante señalar que, tal como establece la Dirección General de Impuestos Internos, el mismo no contiene el valor de las mejoras realizadas sobre el inmueble en cuestión, por tanto, si el hoy recurrente no está de acuerdo con el valor otorgado por la Administración Tributaria, el mismo puede solicitar su reevaluación ante dicha entidad, aportando los documentos que soporten su solicitud, como una tasación privada o cualquier otro medio donde se determine que el valor real del inmueble es distinto o que simplemente ha cambiado, lo que no se ha demostrado en la especie, debido a que la solicitud realizada por el recurrente se basaba en este es dueño únicamente de una porción del inmueble, siendo correcto el rechazo de esto último, como ya se ha demostrado en los párrafos anteriores. 29. Este tribunal, al valorar las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha determinado que la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, al rechazar el pedimento de reevaluación del hoy recurrente, señor SILVANO NEON ZORRILLA, ha actuado en apego a las disposiciones legales que rigen sobre la material, por lo que, al no haberse demostrado elementos puntuales que lleven a evidenciar lo contrario, procede rechazar el recurso en su totalidad, por infundado y carente de base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.'' (sic)

11. En la especie, tras establecer como aspecto litigioso entre las partes en litis el pago o no del Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) que supuestamente le corresponde a la parte recurrente, los jueces del fondo

rechazaron el recurso contencioso tributario al entender que existe una copropiedad con los demás adjudicatarios y que el recurrente, luego de hacer el pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) sobre la totalidad del terreno, puede accionar en repetición contra los demás copropietarios; todo bajo el argumento de que él es quien tiene la mayor cantidad del terreno, es decir que el ahora recurrente, al tener del más 70% del inmueble, el IPI recae sobre la totalidad del inmueble.

12. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[1]*; asimismo se ha indicado que para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2].

13. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, debido a que no es razonable que el Impuesto

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003. BJ. 1108.

sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) se cobre a uno solo de los copropietarios de un inmueble ya que este impuesto está destinado a reflejar la titularidad y el uso de la propiedad de manera proporcional a la participación de cada uno en la copropiedad; que imponer la carga tributaria exclusivamente a uno de los copropietarios origina un desequilibrio en la distribución de las responsabilidades fiscales, lo cual va contra el principio de equidad que debe regir en el ámbito tributario. Si todos los copropietarios son responsables de los derechos y obligaciones sobre la propiedad, deberían también compartir de manera equitativa la carga fiscal.

14. Al hilo de lo anterior, en un régimen de copropiedad, cada titular posee una parte del derecho sobre la propiedad y dicha parte puede ser mayor o menor en función de su cuota de participación. Exigir que el impuesto sea cubierto íntegramente por uno solo de los copropietarios no sería congruente con el principio de proporcionalidad. Si un copropietario tiene una participación menor no sería justo que asuma una carga tributaria que exceda su parte real del inmueble. Así, el cobro proporcional refleja de manera más precisa la magnitud del derecho de cada propietario sobre la propiedad.

15. Por otro lado, es necesario indicar que el Impuesto sobre la Propiedad Inmobiliaria (IPI) se basa en la titularidad de un conjunto de propiedades, lo que significa que la obligación tributaria recae sobre el propietario en función de la totalidad de bienes inmuebles en un determinado periodo. En el caso de una adjudicación judicial, si el adjudicado se convierte en propietario únicamente de un inmueble específico o porción, la deuda pendiente del IPI relacionada con ese inmueble debería ser asumida por el anterior titular ya que la obligación tributaria está vinculada al conjunto de propiedades que poseía el propietario anterior, no al bien adjudicado por sí solo. Así, el adjudicado, como nuevo propietario o copropietario de ese inmueble, no asume automáticamente la deuda tributaria originada antes de la adjudicación, salvo que exista una disposición específica que establezca lo contrario. Por tanto, el impuesto corresponde al propietario original del inmueble en el período en que se originó la obligación, sin que se traspase al adjudicado, a menos que se indique explícitamente en la sentencia o en la legislación correspondiente.

16. De hecho, aunque el copropietario adjudicado que pague el impuesto puede demandar en repetición a los demás para recuperar su parte proporcional, este proceso implica costos adicionales y un desgaste administrativo, lo que convierte la solución en un mecanismo ineficaz y a

menudo, injusto. Este tipo de sistema obliga a uno de los copropietarios a adelantarse a una posible reclamación, lo que no solo representa un costo innecesario, sino que también puede crear tensiones y complicaciones legales innecesarias entre los copropietarios adjudicados. La solución más justa y razonable sería que el impuesto se cobrara de manera conjunta a todos los titulares y tomando en cuenta el momento en que se creó la obligación tributaria, considerando el porcentaje de copropiedad, distribuyendo de este modo de manera equitativa la carga fiscal.

17. Esto implica que la sentencia debe fundamentarse en una evaluación objetiva de los hechos tal como se demuestra a través de las pruebas aportadas, sin dejarse influir por presunciones o interpretaciones ajenas a los elementos probatorios, lo que se constituye en la verdad material de los hechos. Solo de esta manera se garantizará una decisión justa, alineada con la realidad de lo ocurrido y con respeto absoluto a los principios de razonabilidad y equidad; de esto resulta evidente que de haber analizado el tribunal *a quo* las piezas probatorias aportadas pudo eventualmente derivar situaciones contrarias a las determinadas en los aspectos analizados; que el no hacerlo, se evidencia la desnaturalización de los hechos denunciada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, al haberse incurrido en el vicio denunciado procede acoger el medio

examinado y, en consecuencia, ordenar la casación con envío de la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02449
Recurrente: Silvano Neón Zorrilla
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00724 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/45CD-MFFO-ULMZ-OSWX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0678

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Walkri Construction, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02436
Recurrente: Walkri Construction, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yeison A. Henríquez, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Walkri Construction, SRL., representada por Carol Cabruja De Degaudenzi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Walkri Construction, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. 2320-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-

04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L. en fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la garantía del debido proceso consistente en acceso a la justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita de manera principal que se declare: a) inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23; y c) por caducidad en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

9. En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente contaba con cinco (05) días hábiles para emplazar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir del depósito de su memorial de casación aportada el 14 de

noviembre del 2023, y que no existe constancia de que el inventario se haya presentado antes de los quince (15) días previstos en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por lo que entiende que el presente recurso perdió sus efectos jurídicos y deviene en caduco.

10. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Respecto del presente caso, ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 1419/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, instrumentado por Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, de lo cual se desprende que dicho acto de emplazamiento fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia antes de vencerse el plazo de 15 días hábiles computados a partir del depósito del recurso de casación, todo de conformidad con el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23.

b) En cuanto al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso de casación previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso.

18. Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.

19. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 prescribe *que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

20. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada se indicó lo siguiente: ''DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída

íntegramente, firmada y sellada el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).'' (sic)

21. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa *toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…*

22. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, si bien es cierto que en la sentencia certificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar que expide la mencionada sentencia el día 15 de noviembre de 2021, no menos cierto es que no existe un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pueda extraer elemento alguno en qué sustentar la existencia de un interés casacional, tal y como lo establece el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

24. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

25. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos

ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie —puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 12 de noviembre de 2021 y la Ley núm. 2-23, entró en vigencia en fecha 17 de enero de 2023— razón por la que procede el rechazo del incidente planteado, y se procede al análisis del medio de casación propuesto en el presente recurso.

26. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* limitó el acceso al derecho a la justicia de la hoy recurrente al declarar inadmisible su recurso contencioso tributario tras establecer que la misma no motivó su instancia por no haberse depositado el acto administrativo impugnado sin hacer ninguna reserva, sin celebrar audiencias así como sin promover su depósito en su rol activo, cuando en la misma sentencia impugnada se hace constar los motivos contenidos en el referido recurso.

27. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto señalado, el tribunal *a quo* indicó los motivos que se transcriben a continuación:

''… 10. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente es evidente la inobservancia de la misma al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las

circunstancia de hecho y derecho que motivaran el recurso ante ésta Jurisdicción Contencioso Tributaria, ya que se limitó a exponer en su escrito introductorio únicamente la cita del artículo 5 de la Ley 13-07, sin expresar los motivos en hecho y derecho del porque interpone el presente Recurso Contencioso Tributario, más aún este Colegiado pudo observar que el mismo no aporto el acto administrativo que pretende atacar ni mucho menos la transcripción del mismo, esto es la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019. 11. En ese sentido, una vez comprobando que la parte recurrente omitió: A) Motivar su instancia de Recurso Contencioso Tributario en hecho y en derecho, limitándose a describir el artículo 5 de la Ley 13-07, no estableciendo los motivos del motivo por el cual interpone el presente recurso; y, B) El recurrente no depósito ante este Colegiado, documentos mediante los cuales sustenta su recurso, ni mucho menos el acto administrativo que pretende atacar. 12. Este Tribunal aunado a todo lo anterior y en virtud de lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario antes descrito, es de criterio, que toda instancia debe exponer cada uno de los motivos mediante el cual el recurrente exponga las razones de su solicitud, fundamentado en hecho y en derecho, depositando a su vez todas las pruebas mediante las cuales sustenta su recurso y por último debe establecer las conclusiones que básicamente atan a estas Juzgadoras, cosa que no ocurrió en la especie, comprobando este Colegiado que la parte hoy recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., se limitó a establecer en su instancia las formalidades para la interposición del recurso, concluyendo solicitando la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, la cual tampoco se encuentra depositada ni transcrita en el expediente, careciendo dicho recurso a su vez de pruebas que sustenten el mismo. 13. En tal virtud se declara inadmisible de oficio, el recurso interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial WALKRI CONSTRUCCIONES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 2320-2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por violación a las

formalidades procesales establecidas en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992).'' (sic)

28. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que los jueces del fondo verificaron que la parte recurrente no motivó ni en hecho ni en derecho su instancia contentiva del recurso contencioso tributario, así como tampoco hizo depósito del acto administrativo atacado y mucho menos transcribió el mismo.

29. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

30. Dicho texto impone al demandante en lo contencioso tributario que consigne en su acto introductivo de acción una serie de requisitos mínimos sin los cuales sería imposible para los jueces apoderados decidir la controversia que se les somete, razón por la que la ausencia de dichos requisitos podría eventualmente ser sancionada con la inadmisión de la acción judicial de que se trata. Todo dependería del requisito de que se trate en conjunción con el caso particular que se apodere al juez.

31. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso tributario del cual resultaron apoderados en vista de

que el acto introductorio de demanda no contenía los motivos ni razones contra la resolución atacada, todo en franca violación al texto del artículo 158 del Código Tributario, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo. En ese sentido debe recordarse que las inadmisiones previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de manera supletoria no son limitativas, sino enunciativas, por lo que los jueces pueden pronunciarlas cuando desde un punto de vista que se vincule con los valores del sistema y la función del juez, así lo exija, tal y como ocurre en la especie, en la que las menciones omitidas impiden la impartición de una justicia material al caso de que se trate.

32. En adición a las consideraciones señaladas, es preciso puntualizar que el hecho de que el tribunal *a quo* haya declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por la misma incurrir en una vulneración a una formalidad como requisito vital para accionar en la jurisdicción contenciosa como lo es la descripción de los hechos y el derecho que motivan el recurso, y el aporte o transcripción del acto administrativo impugnado, no impidió su acceso a la justicia, pues le corresponde a la parte demandante cumplir con las formalidades sustanciales requeridas en la ley para incoar su demanda, de modo que pueda realizarse una correcta apreciación de los hechos y

aplicación de las leyes para la solución al caso del cual se encuentran apoderados.

33. Adicionalmente, esta Tercera Sala precisa, que es el acto introductivo de demanda el que debe contener los requisitos exigidos, no así los escritos ampliatorios que dispongan los juzgadores.

34. En ese tenor, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

35. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Walkri Construction, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00616 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VA0C-CJDQ-J9AD-K178

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0679

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Envirogold (las Lagunas Limited) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la empresa Envirogold (las Lagunas Limited), representada por su presidente Brian Godfrey Johnson.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de abril de 2004 la empresa Envirogold (Las Lagunas Limited) suscribió el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano.

5. En fecha 11 de diciembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. RNF-DFEGC 2098626 de obligación tributaria, por la cual requirió el pago de impuestos por concepto de recargos por mora, en virtud de los artículos 251 y 252 del Código Tributario, intereses indemnizatorios del 1.10% por cada mes de infracción de mes aplicado al impuesto determinado, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre enero, febrero, abril, mayo, junio, septiembre y octubre de 2016, por efecto de los ajustes practicados en las declaraciones de la Regalía de Minerales (DRM-01) o retorno neto de fundición (RNF); no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución de reconsideración núm. RR-000243-2021 de fecha 7 de julio de 2021, la cual confirmó en todas sus partes la determinación practicada, razón por la cual la empresa Envirogold (Las Lagunas Limited) interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-

2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes presentados por la parte recurrente, relativos a la excepción de nulidad por falta de poder de representación; así como el medio de inadmisión fundamentado la falta de Ministerio de Abogados, al amparo del artículo 180 del Código Tribu planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13/08/2021, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000243-2021, de fecha 07/07/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal a quo rechazó el Recurso Contencioso Tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por

Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el Tribunal *a quo* quien plantea por primera vez con su sentencia 0030-02-2023-SSEN-00536 la caducidad del Contrato Especial como un argumento para rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el Contrato Especial sigue vigente. **Tercer medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal *a quo* en la Sentencia 0030-02-2023-SSEN-00536 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por Envirogold, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por Envirogold en su Recurso Contencioso Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

8. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

9. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

10. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, al invocar en el primer medio de casación la desnaturalización de los hechos y exceso de poder, en el segundo la violación al derecho de defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso y en el tercero la falta de motivos y omisión de estatuir, los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

11. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al no incluir la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en la sentencia impugnada, incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir debido a que rechazó el recurso contencioso tributario sin valorar ni pronunciarse sobre los hechos controvertidos identificados por el mismo tribunal sobre los cuales

se basaban los argumentos de las peticiones de las partes, especialmente analizar la naturaleza jurídica del retorno neto de fundición (RNF), así como tampoco analizó las pruebas aportadas por la actual recurrente.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 38. En sintonía con las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, se infiere que las normas que rigen nuestro Estado de derecho, otorgan a las partes el libre albedrio de convenir las condiciones en las cuales contratan o suscriben un contrato, otorgándoles a los contratantes la autonomía de voluntad de pautar de mutuo acuerdo la vigencia de lo acordado contractualmente. Así las cosas, de la lectura del contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de La Presa de Colas "Las Lagunas" con el Estado Dominicano, suscrito entre Envirogold (Las Lagunas) Limited y el Estado Dominicano, aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, en fecha 30/07/2004, explícitamente se reconoce a favor de la recurrente un beneficio de exención del cien por ciento (100%) de los derechos de importaciones y aranceles aduaneros (...) b. Exención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); c. Exención de cualquier otro tipo de impuesto, tasas, arbitrios, nacionales o municipales, del cual este tribunal mediante otras decisiones ha ratificado en ese aspecto; ahora bien, lo cierto es que de las cláusulas contenidas en el aludido contrato pactado entre las partes se contempla que el mismo será "durante se mantenga la vigencia del referido contrato", que para el caso le fue fijado un periodo de once (11) años y seis (06) meses, con la posibilidad de ser extendido de mutuo acuerdo entre las partes por un periodo adicional de dos años; renovable por un periodo similar de dos años, o en vía de consecuencia, a solicitud de prórroga. Así las cosas, tomando

en consideración, que el contrato de marras fue aprobado el 30 de julio del año 2004, y el plazo para el cual fue pactado el mismo finalizó el 30/01/2016, al no existir en el expediente que nos ocupa constancia de extensión del contrato a solicitud de partes, renovación o prórroga alguna al respecto, que abarque el periodo 2017 determinado por la administración pública tributaria, la recurrente en la especie no ha probado que la exención general impositiva de la cual gozaba, aún sigue vigente. En esas atenciones, la entidad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de emitir una decisión conforme a sus pretensiones, y en virtud del principio actori incumbit probatio, procede rechazar el presente Recurso por insuficiencia de pruebas, tal como se hará constaren el dispositivo de la presente.'' (sic)

13. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito entre la parte recurrente con el Estado Dominicano no se encontraba vigente y que no fue probada la vigencia de la exención general impositiva de la cual goza la ahora recurrente.

14. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los hechos controvertidos en el recurso contencioso tributario eran: ''a) determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de tomar la decisión impugnada en este caso, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede

administrativa; y b) analizar el contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de La Presa de Colas concertado entre (Las Lagunas) con el Estado Dominicano, y aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución núm. 204-04, de fecha 30/07/2004, y en vía de consecuencia determinar si procede o no la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000243-2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber vulnerado alegadamente la administración pública, el principio de legalidad tributaria, violación al debido proceso y derecho de defensa.'' (sic)

15. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*[2]

16. En relación con la omisión de estatuir, ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos*

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

17. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados, puesto que las motivaciones expuestas en la decisión impugnada imposibilitan el ejercicio del control casacional de la actividad jurisdiccional al no proveer su decisión de motivaciones que permitan determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado por los jueces del fondo para establecer las circunstancias que los llevaron a concluir únicamente que el contrato especial suscrito entre la parte recurrente y Estado Dominicano no estaba vigente y no habían sido depositadas las pruebas que sustentaran que las exenciones autorizadas estén vigentes, sin pronunciarse sobre legalidad en la actuación de la Administración Tributaria, que le permitan verificar la naturaleza jurídica del retorno neto de Fundición (NFC) y determinar si es un impuesto nacional por el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tiene la competencia de fiscalizarlo de conformidad con el Código Tributario o si es una contraprestación que debe pagar la parte recurrente al Estado Dominicano por la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" y si

[3] SCJ Tercera Sala, Sent. núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

lo regula únicamente el contrato especial antes indicado, y como consecuencia de ello, verificar si procede o no la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-000243-2021 de fecha 7 de julio de 2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

18. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

[4] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

19. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

20. En efecto, esta Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en una falta de motivación y omisión de estatuir, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; todo ello en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una falta de motivación y omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada no expuso de manera correcta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, en razón de los vicios de motivación y omisión en que incurre el fallo atacado.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00141
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas Limited)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WOBA-B6JN-M53I-E15I

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02622
Recurrente: Juan Ramón Rodríguez Miranda
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0680

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Miranda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02622
Recurrente: Juan Ramón Rodríguez Miranda
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. René del Rosario y Mario Vinicio García, actuando como abogados constituidos de Juan Ramón Rodríguez Miranda.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República integrada por su órgano administrativo Consejo Superior del Ministerio Público, presidida por la Dra. Miriam Germán Brito, mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Frinette Padilla, Denny Pineda, Beatriz Arias Cambero.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. Víctor L. Rodríguez en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 02 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02622
Recurrente: Juan Ramón Rodríguez Miranda
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Miranda contra la resolución núm. CSMP-01-2021 de fecha 15 de junio del 2021 emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público con la finalidad de que se anule dicha resolución y sean rechazadas las acusaciones hechas por la Inspectoría del Ministerio Público en su contra, y que al revocar la resolución sea ordenada la restitución a su cargo, se ordene el levantamiento que pesa en su contra y su inmediata incorporación a sus labores, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de julio del año 2021, por el señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA, en contra de la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por cumplir con los requisitos de forma. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de julio del año 2021, por el señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA, en contra de la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, conforme las

motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA, parte recurrida, CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137- 11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02622
Recurrente: Juan Ramón Rodríguez Miranda
Recurrido: Consejo Superior del Ministerio Público
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
a) Sobre la inadmisión por nuevos medios

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, alegando que en el memorial de casación pretende incorporar nuevos argumentos, debido a que por un lado el hoy recurrente reconoce que ha habido una falta pero no muy grave, y por otro lado expone que en dado caso la desvinculación debió ser por jubilación forzosa, que ambos alegatos no fueron planteados ante el Tribunal Superior Administrativo, y los mismos producen una nueva discusión y defensa que escapa de la casación.

9. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por*

abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

10. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que

en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el pedimento.

b) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

14. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional presunto, ello al invocar la desnaturalización de los hechos y la falta de motivos; los cuales conciernen a la noción de violación a las reglas para el dictado de la decisión y cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme al artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

c) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

15. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

16. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

17. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

18. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio concerniente a la errónea interpretación de la ley (segundo medio) no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

19. En efecto, dicho medio se basa en atacar que el Consejo Superior del Ministerio Público incurrió en una interpretación errónea de la ley con

relación a la falta que se le imputa al hoy recurrente sin precisar sin motivar de manera precisa y clara de qué manera la sentencia impugnada violentó la norma jurídica y en donde esto se produjo.

20. Así las cosas, atendiendo a que el alegato de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

21. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación (medios cuyo contenido refiere a un interés presunto conforme a lo dicho precedente), los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una falta de motivación al rechazar el recurso contencioso administrativo ya que mal interpretó los hechos, toda vez que la falta que se le atribuyó al

hoy recurrente no ha podido ser comprobada debido a que la denunciante, posteriormente a su exposición de los hechos, decidió retractarse en fecha 26 de diciembre de 2019 ante el consulado dominicano de Nueva York y declaró bajo la solemnidad del juramento que desiste de la denuncia que va en contra de la parte recurrente, dando aquiescencia de que los hechos no pasaron.

23. Asimismo, la parte recurrente le atribuye al tribunal *a quo* la falta de motivación en la sentencia impugnada debido a la falta de prueba ya que la señora Josefina Elizabeth de la Cruz Acevedo (denunciante) se retractó de los hechos y dejó la prueba principal fuera del proceso.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 21. Resulta necesario destacar que, el Consejo Superior del Ministerio Público, en el juicio disciplinario realizado al recurrente ha resguardado de manera efectiva los derechos fundamentales del mismo, en especial su derecho de defensa, así como una correcta valoración de los medios de prueba, ya que se verifica que el procedimiento a seguir por la Administración Pública conforme al caso específico y la normativa aplicable, la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, cuando considere que un servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, por una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución se le dio cumplimiento, en razón de que fue aportado ante esta, jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso disciplinario, que culminó con la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior del Ministerio Público, la cual destituyó al

señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA de sus funciones como Procurador Fiscal además de su inhabilitación para prestar servicios en cualquiera otra función pública por 5 años, por violación a los artículos 91 numerales 1 y 17 y 92 numeral 8 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y los artículos 10 numeral 1 y 17 y artículo 11 numeral 8 del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, al demostrarse en la especie, las faltas cometidas por este. 22. En esas coordenadas, se cumplió con la ganria de resguardar los derechos fundamentales. Por consiguiente, contrario a lo que entiende el recurrente, no implica acoger sus alegatos, sino ponderar los mismos al permitir que el señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA, expresara sus criterios en contra de las pruebas aportadas en contra, con lo cual cumplió el Consejo Superior del Ministerio Público, en la instrucción del caso seguido realizando una correcta valoración de las pruebas aportadas, fundamentando su decisión en hecho y en derecho. En tal sentido, este Tribunal después de analizar los documentos depositados durante el proceso y cotejar los argumentos de las partes, es de criterio que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA, y en consecuencia confirmar la Resolución No. CSMP-01-2021, emitida en fecha 15 de junio del 2021, por el Consejo Superior y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.'' (sic)

25. A modo de presupuesto de esta decisión, se puede apreciar que los jueces del fondo, al estar apoderados del recurso contencioso administrativo que perseguía la verificación de vulneración al debido proceso y por ende el reintegro de la parte recurrente a sus funciones de Procurador Fiscal del Municipio de Santo Domingo Este, entendieron que se garantizó un debido proceso en el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el Consejo

Superior del Ministerio Público en contra del hoy recurrente por la falta cometida en el ejercicio de sus funciones, a razón de que verificó que el proceso se materializó de acuerdo a los parámetros que contiene la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento de Aplicación, desde la notificación de la falta imputada al agraviado hasta la emisión de la Resolución núm. CSMP-01-2021 de fecha 15 de junio del 2021 emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, que sanciona la falta de tercer grado cometida por el hoy recurrente y culminó con su destitución como Procurador Fiscal.

26. En lo relativo a la supuesta desnaturalización de los hechos, es pertinente reiterar los criterios sostenidos por esta Tercera Sala, que deben verificarse para que exista desnaturalización, *es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

27. Es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no resulta menos verdadero que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso

[2] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018.

previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

28. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

29. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el

desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la República.

30. En lo que respecta a la falta de motivación, *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.*[3]

31. Esta Tercera Sala, al examinar la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una desnaturalización de los hechos debido a que el hoy recurrente no demostró, ni fueron aportados esos documentos ante los jueces del fondo (el desistimiento de la denuncia), por lo que estaba a cargo del recurrente sustentar dichos alegatos mediante los medios de pruebas que le acuerda la ley, lo cual no hizo; que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en base al expediente depositado por la recurrida, constatando los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario de la parte recurrente, así como la ponderación de las pruebas

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

depositadas por la hoy recurrida donde se identifica la falta cometida y el procedimiento a seguir contemplado en la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, para los casos de juicios disciplinarios, por lo que tampoco se advierte una falta de motivación, razón por la que procede el rechazo de ese aspecto indicado por la parte recurrente.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Rodríguez Miranda contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00303 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7XZ0-UUC8-CT57-7PME

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comunicación y Derecho, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0681

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00392 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por su director general, Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00926 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Comunicación y Derecho, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: *…queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación núm. E-CEFI-00276-2016, de fecha 22 de abril de 2016, la Dirección general de Impuestos Internos (DGII) ordenó el pago por parte de la entidad Comunicación y Derecho, SRL., de la suma de RD$271,335.91 por concepto de impuestos sobre la renta, más RD$16,990.54 por concepto de recargo por mora, calculados a la fecha de la notificación de octubre del 2014 y 16 de diciembre de 2015, más RD$123,565.78, por concepto de intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente resolución y la suma de RD$22,069.31, por concepto de recargos e intereses por anticipos del impuesto sobre la renta no pagados, calcado hasta la fecha límite fijada por la ley para la prestación de la declaración jurada anual para un monto total de RD$693,961.54 correspondiente a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo que la empresa Comunicación y Derecho, SRL interpuso un recurso de reconsideración contra dicha la resolución el cual fue rechazado mediante

resolución de reconsideración núm. 2102-2019, de fecha 5 de junio de 2016, no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00392 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de INCONSTITUCIONALIDAD planteada por la parte recurrente, COMNICACIÓN Y DERECHO, SRL., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los incidentes planteados por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa COMUNICACIÓN Y DERECHO, SRL., en fecha 11/12/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen a materia. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 2102-2019 de fecha 05/06/2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, COMUNICACIÓN Y DERECHO, SRL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y a la PROURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

OCTAVO: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley: contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la ley 107-13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva: violación al artículo 10 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**: Contradicción, insuficiencia de motivos y falta de ponderación. **Cuarto medio:** Falta de ponderación: no aplicación de documentación y violación al derecho a la defensa." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva, que la sentencia impugnada contiene insuficiencia de motivos y falta de ponderación a razón de que procedió a acoger el recurso contencioso tributario y a revocar la resolución de reconsideración núm. 2102-2019, de fecha 05 de junio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin prueba alguna por parte de la ahora recurrida donde se compruebe la invalidez del referido acto administrativo atacado, invirtiendo la carga de la prueba únicamente a la Administración Tributaria.

9. Continúa alegando la parte ahora recurrente que los jueces del fondo no se adentraron a los elementos del fondo, como lo son los hechos generadores de la inconsistencia detectada y que los motivos que dieron lugar al rechazo del escrito de defensa de la Administración Tributaria son escuetos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 43. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de determinación E-CEF1-00276-2016, realiza impugnaciones en virtud de diferencias encontradas entre ingresos presentados en la declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta vs Reporte de Datos de Terceros, lo cual pudo determinar la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, de manera que, al no haber aportado la recurrida prueba al respecto, procede acoger el presente recurso.'' (sic)

11. De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo establecieron que la parte recurrida debió depositar el expediente administrativo que respalde la resolución atacada y que al no hacerlo procedía acoger el recurso.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los

interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y los elementos probatorios pertinentes al litigio.

13. Sobre este particular, se advierte que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aportó ante los jueces del fondo ''a) Copia de la Resolución de Reconsideración núm. 2102-2019, de fecha 05/06/2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) Copia de la Pantalla de Seguimientos de Casos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); c) Copia de la Comunicación núm. ALFER CFSD 000618-2014 a nombre de Comunicación y Derecho, SRL; d) Copia de la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00276-2016 de fecha 22/04/2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); e) Certificación de fecha 03/09/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).'' (sic)

14. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo, al momento de requerir el depósito del expediente administrativo, hayan ponderado la documentación aportada por la parte ahora recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o

excluir las piezas probatorias por alegadamente estas no ser suficientes para demostrar la validez del acto administrativo.

15. Que si bien es cierto ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], no menos cierto es que como garantes del debido proceso, los jueces deben indicar por qué las pruebas sometidas a su escrutinio no les resultan suficientes para sustentar los argumentos o actuaciones de las partes; de manera que, en el caso que nos ocupa, es notorio que los jueces del fondo, no han dado el verdadero alcance a las pruebas sometidas a su escrutinio, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

[1] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, B.J. 1091.

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02018
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Comunicación y Derecho, SRL.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00392 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/URKH-7RBB-TP3X-VHDD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02329
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: María Guadalupe Santana Peralta
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0682

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-ESTA-00550 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Lcdo. Estelin Leonardis Báez Ramírez, actuando como abogado constituido de la Procuraduría General de la República, representada a la sazón Miriam Concepción Germán Brito.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por María Guadalupe Santana Peralta mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nicolás Soriano Montilla.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía*

no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante certificación de fecha 16 de abril de 2021 el departamento de recursos humanos de la Procuraduría General de la República ordenó la desvinculación de María Guadalupe Santana Peralta, quien se desempeñaba como supervisora de mediación, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-ESTA-00550, de fecha 30 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buen y válida en cuanto a forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de mayo de 2021, por la señora MARIA GUADALUPE SANTANA PERALTA contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a pagar en favor de la señora MARIA GUADALUPE SANTANA PERALTA, la suma de cuatrocientos doce mil ochocientos pesos (RD$412,800.00), como indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 41-08,

incluyendo los referidos beneficios en el presente caso vacaciones correspondientes a los años 2020 y 2021, por un monto de (RD$119,058.60); y proporción del salario de navidad perteneciente al año 2021, igual a la cantidad de (RD$17,200.00), en consecuencia, RECHAZA los demás pedimentos establecidos por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la señora MARIA GUADALUPE SANTANA PERALTA, a la parte recurrida PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida María Guadalupe Santana Peralta plantea la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que fue interpuesto luego de transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede ponderarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08, establece que el recurso de casación debe ser depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada Ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión; además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

12. En ese sentido, esta corte de casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el recurso, se encuentra depositado el acto núm. 658/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022 instrumentado por Wilfredo Chireno González alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se trasladó "a la calle Jiménez Moya, núm. 1, Distrito Nacional… lugar donde tiene su domicilio principal, la Procuraduría General de la República, y una vez allí, hablando personalmente con Cindy Ramírez, con calidad para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado y es de mi personal conocimiento…"

13. Al hilo de la consideración anterior, se deduce que, al ser notificada la sentencia objeto del recurso en fecha 21 de septiembre de 2022 el último día

hábil para interponer el recurso era el día 24 de octubre de 2022. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 04 de noviembre de 2022 se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.

14. En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en virtud de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02329
Recurrente: Procuraduría General de la República
Recurrido: María Guadalupe Santana Peralta
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General de la República contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-ESTA-00550 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GET4-ITIL-TXMJ-2KLP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01128
Recurrente: Lizandro José Cabrera Regalado
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0683

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lizandro José Cabrera Regalado contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01128
Recurrente: Lizandro José Cabrera Regalado
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. William Reyes Díaz y el Lcdo. Edgar E. Mora Mejía, actuando como abogados constituidos de Lizandro José Cabrera Regalado.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00129 dictada en fecha 28 de febrero de 2023 por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de defecto de la parte recurrente en contra de la recurrida Programa Supérate debido a que es una institución del Estado que se encuentra permanentemente representada por la Procuraduría General de la República.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía*

no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por Lizandro José Cabrera Regalado, en ocasión de la desvinculación ejercida en su contra por el Programa Supérate (antiguo Programa Progresando con Solidaridad (Prosoli), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Segundo: Declara Regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor LIZANDRO JOSÉ CABRERA REGALADO, contra el PROGRAMA PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD (PROSOLI), por cumplir con los requisitos de forma. **TERCERO:** ACOGE de manera parcial, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ordena el pago de los valores correspondientes a 33 días de vacaciones no disfrutados y el salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020). **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo a las razones expuestas precedentemente. **QUINTO:**

ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, LIZANDRO JOSÉ CABRERA REGALADO, y todas las partes envueltas en el proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que el hoy recurrente alega que le han violado la tutela judicial y le han violentado su derecho a una buena tutela judicial y un debido proceso (…). **Segundo medio:** A que basta demostrar que el Tribunal a-quo ha hecho una Mala apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho. **Tercer medio:** Que la parte recurrente en virtud de lo que establece el artículo 21 de la ley 41-08 de función pública no goza y no es acreedor de los derechos propios de un servidor de carrera. **Cuarto medio:** A que el tribunal a-quo no valoro todos los medios de pruebas aportados por la parte recurrida así están detalladas en la sentencia impugnada, y respeto el debido proceso quedando claro en sus motivaciones conformo al derecho y a las leyes y La Constitución de la República Dominicana". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación a los fines de evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

9. En ese tenor, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

10. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente la misma tenga

vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por Lizandro José Cabrera Regalado, verifica que ha solicitado textualmente lo siguiente: ''*PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: Que se ACOJA el Recurso de Casación interpuesto por el hoy Recurrente, en contra de la SENTENCIA No. 030-04-2021-SSEN-00668, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo,. Por estar fundamentado en Base Legal.*'' (sic)

12. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia 0030-04-2022-

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022, la cual anexa al presente recurso de casación.

13. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

14. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual

no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que, ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, quien en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00270 en fecha 12 de mayo de 2022, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01128
Recurrente: Lizandro José Cabrera Regalado
Recurrido: Programa Supérate
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lizandro José Cabrera Regalado contra la sentencia 0030-04-2021-SSEN-00668 de fecha 26 de noviembre 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AJEC-TAXN-28KL-JA8R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0138263 (Sol. núm. 2024-R0196760)
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia Y Tecnología (MESCYT)
Recurrido: Noel Sánchez Muñoz
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0684

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00624 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0138263 (Sol. núm. 2024-R0196760)
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia Y Tecnología (MESCYT)
Recurrido: Noel Sánchez Muñoz
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José María De Jesús Guzmán Bodden, Diego Armando Torres González, Julio César Rodríguez Montero, Wilson A. Montero y David Turbi Reyes, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), representado por Franklin García Fermín.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Noel Sánchez Muñoz el cual no produjo su memorial de defensa al presente recurso de casación.

3. Mediante dictamen de fecha 08 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) desvinculó a Noel Sánchez Muñoz, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00624 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de octubre de 2022, por el señor NOEL SANCHEZ MUÑOZ, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y su ministro FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), efectuar el pago a favor del señor NOEL SANCHEZ MUNOZ, de los siguientes valores: La de suma de RD$400,000.00, por concepto de indemnización, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, desde el 24 de marzo de 2006 hasta el 10 de octubre de 2022. La suma de RD$34,610.05, por concepto de vacaciones no disfrutadas, correspondiente al año 2022. La suma de RD$20,833.33, por concepto de proporción del salario de Navidad, correspondiente al año 2022. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a la suma de RD$25,000.00 pesos y un tiempo de labor 16 años, 6 meses y 16 días: para un monto total de cuatrocientos cincuenta cinco mil cuatro ciento cuarenta y cuatro pesos con 38/100 centavos (RDS455,443.38). **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, conforme a los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, documentos, violaciones a la tutela judicial y debido proceso. **Segundo medio:** Insuficiencia, contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Tercer medio:** Principio de la confianza legitima, legalidad y falta de valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.*[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 960/2024 de fecha 06 de mayo de 2024 instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LICDO. MARINO ROSA DE LA CRUZ, en su calidad/de abogado constituido y apoderado especial del señor NOEL SANCHEZ MUÑOZ y al señor NOEL SANCHEZ MUÑOZ, que mi requeriente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), debidamente representado por su Ministro, DR. FRANKLIN GARCÍA FERMÍN, por medio del presente acto LE NOTIFICA en cabeza de este y del cual se le anexa copia integra y textual del memorial de casación depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), según acuse de recibo No. 2022-0138263, interpuesto en contra de la sentencia marcada con el No. 0030-04-2023-SSEN-00624, Exp. No. 2022-0138263, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de agosto del año 2023, juntamente con el inventario de los documentos contenidos en el memorial de casación depositado por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha treinta (30) del mes de abril del Año Dos Mil Veinticuatro (2024), y cuales consisten en: …*

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10

días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0138263 (Sol. núm. 2024-R0196760)
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia Y Tecnología (MESCYT)
Recurrido: Noel Sánchez Muñoz
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00624 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9VOU-J6ZB-18MK-D0DF

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02186
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-25-0685

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Dupuy Barceló, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02186
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa Montás y Cristian Martínez, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., representada por José Antonio Barceló Larroca.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó un mandamiento de pago mediante el acto núm. 96/19 a la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL. en virtud del certificado de deuda

de fecha 20 de marzo de 2019, la cual inconforme presentó una oposición, emitiendo la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la resolución núm. 529/2019 ratificando el referido acto, por lo que la sociedad interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00238 de fecha 14 de mayo de 2021, rechazando el recurso interpuesto.

5. La precitada decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Dupuy Barceló, SRL., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0425 de fecha 31 de mayo de 2022, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; la cual en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23 de abril del año 2019, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso interpuesto en fecha 23 de abril de 2019, por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta e insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación y errónea aplicación de la ley, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, según las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

8. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte como por el Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho.

9. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0425 de fecha 31 de mayo de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

…Que dentro de las motivaciones de la sentencia impugnada contenidas en la página 11 numeral 22, los jueces de fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, rechazando el recurso contencioso tributario por no haberse demostrado la inexistencia de la deuda establecida en el referido certificado de deuda o en su defecto por no demostrarse la vulneración al derecho de defensa al trabarse las medidas conservatorias (…) .En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado sobre falta de motivación, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso. Todo ello en vista de que los jueces del fondo se limitaron a establecer que el certificado de deuda tributaria que dio origen a la resolución 529/2019 era válido —hecho controvertido— cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para su validez, sin exponer o desarrollar la valoración de los hechos, pruebas y el derecho que fundamentaban la validez del referido certificado de deuda, lo cual equivale a una ausencia de motivación. 17. Como concreción de lo

anterior, es muy significativo el hecho de que los jueces del fondo no se refirieran al alegato de la entonces demandante original y hoy recurrente en casación, relativo a que el certificado de la deuda cuya ejecución se pretendía estaba firmado por un funcionario incompetente, aspecto este que no puede ser decidido por la vía de la casación.

10. Una vez apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"... Luego de verificar el Certificado de Deuda, expedido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a nombre del contribuyente DUPUY BARCELO, SRL., este Tribunal ha constatado que el mismo se encuentra firmado por el señor Edgar Morales Pérez, Gerencia de Grandes Negocios, quedando establecido, que el mismo es un funcionario de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que actuó bajo el amparo del artículo 99 párrafo I de la Ley 11-92, al emitir la resolución Núm. 529/2019, la cual ponderó las oposiciones realizadas al mandamiento de pago contenido en el acto No.96/19 de fecha 06/03/2019, el cual fue practicado, por el recurrido, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud del certificado de deuda, por la suma de RD$3,166,611,933.26, monto que fue determinado a través de una investigación por las inconsistencias en la presentación de los resultados del proceso de determinación de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del impuesto selectivo al consumo (ISC2) de los períodos fiscales comprendidos desde el 01/04/2014 hasta el 31/03/2015, concluida mediante la resolución de determinación de la

obligación tributaria núm. GFE-GC-No.1199021 de fecha 07 de noviembre del 2018, posteriormente, confirmada mediante resolución de reconsideración Núm. RR-000288-2019, ya mencionada (…) Por último, de la observación del Certificado de Deuda emitido por el Ejecutor Administrativo, se comprueba que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 98, que cita: "El Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias", toda vez que el mismo contiene el nombre y domicilio del deudor, los períodos a que corresponde la deuda, origen y monto de la deuda tributaria y sus sanciones, el número de registro del contribuyente, referencia del documento que determino la deuda. 29. En ese sentido, no habiendo demostrado el recurrente, DUPUY BARCELO, SRL., a este tribunal, que lo determinado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, en tal virtud, toda vez, que la parte recurrente no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a su favor, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la razón social DUPUY BARCELÓ, S.R.L., en fecha 23/04/2019 (…)".

11. Precisa señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- para conocer del asunto, es que se trate de un segundo

recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por esta Tercera Sala o si, por lo contrario, el tribunal *a quo* abordó aspectos no comprendidos.

12. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de sus medios de casación en esencia, lo siguiente:

… Increíblemente, la sentencia que nos ocupa contiene prácticamente las mismas "motivaciones" y consideraciones de la sentencia número 030-02-2021-SSEN-00238 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que fue casada con envío mediante la sentencia SCJ-22-0425 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2022. Al realizar una lectura de la sentencia anterior (030-02-2021-SSEN-00238) y de la sentencia objeto del presente recurso (0030-04-2022-SSEN-00429), se puede observar que éstas resultan ser muy similares, por lo que se incurre nuevamente en el mismo vicio de falta de motivación ya constatado por esta Suprema Corte de Justicia y en los demás vicios invocados contra la sentencia anterior. Sorprendentemente, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tomó los mismos argumentos emitidos por la Primera Sala de dicho tribunal y actuó como si no hubiese existido la sentencia de casación con envío de esta alta Corte. … como puede observarse, de trata de la misma motivación insuficientes respecto de la validez del certificado de deuda, lo cual evidencia la existencia del mismo vicio que anteriormente fue

denunciado y que el tribunal de envió no tuvo bien a subsanar …DUPUY BARCELÓ planteó al Tribunal a-quo en los escritos depositados por ésta, distintos hechos que planteaban las serias deficiencias y omisiones de la DGII en el proceso previo a la emisión del Certificado de Deuda, todo lo cual fue omitido por el Tribunal a-quo, el cual, sin haber analizado los hechos planteados, procedió a declarar como válido el Certificado de Deuda. De ahí que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha desnaturalizado los hechos toda vez que ha otorgado validez a un acto administrativo que ha sido emitido de manera arbitraria sin cumplir con el procedimiento establecido y sin estar debidamente motivada la determinación de los supuestos montos adeudados por DUPUY BARCELÓ, S.R.L … El Tribunal a-quo incurre en violación y errónea aplicación de la ley cuando da por válida la actuación de la DGIT debido a que la ley le faculta para velar por el fiel cumplimiento de las normas tributarias y obviando que la causa del conflicto entre DUPUY BARCELÓ, S.R.L. y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI) es la emisión de un acto administrativo arbitrario, sin tener justificación legal del cálculo efectuado para determinar la obligación tributaria por parte de DUPUY BARCELÓ. Adicionalmente, el tribunal alega irreflexivamente que la exponente no depositó las pruebas que demostraran lo contrario a pesar de que, tanto a través de su recurso contencioso tributario como del escrito de réplica, depositados por DUPUY BARCELÓ por antela Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se explicó minuciosamente por qué debía revocarse la Resolución 529 depositando además con dichos documentos, las piezas que prueban la arbitrariedad de la referida imposición de la administración tributaria. Lo más increíble es que el tribunal a-quo manifiesta que no se ha demostrado que lo determinado por la DGII no se corresponda con la verdad, pero no se refiere

de ninguna manera a por qué entiende que son correctas las resoluciones de determinación de la obligación tributaria núm. GFE-GC-NO. 1199021, la Resolución de Reconsideración núm. 000288-2019 y la Resolución número 529/2019 que fue objeto del Recurso Contencioso Tributario. Es decir, si el tribunal a-quo entendió que la DGII tiene la razón, debió señalar por qué le da la razón a dicha institución o bien, debió hacer constar por qué los argumentos y pruebas presentados por DUPUY BARCELÓ no son válidos. Contrario a lo anterior, el tribunal a-quo se limitó a decir que la exponente básicamente no presentó pruebas, descartando los escritos y las pruebas depositadas por DUPUY BARCELÓ ante dicha instancia".

13. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado precisamente en aspectos que constituyeron el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, punto neurálgico traído nueva vez a esta sede judicial. De modo que, procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, designadas por la ley como las competentes para su instrucción y fallo.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02186
Recurrente: Dupuy Barceló, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Dupuy Barceló, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00420 de fecha 15 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W5P5-UCN9-GIKV-1A2N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Flavio Nelson Méndez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25- 0686

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Flavio Nelson Méndez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Paola C. Pichardo Ciccone y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Flavio Nelson Méndez Rodríguez mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Michelle Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00085-2018 notificando a Flavio Nelson Méndez Rodríguez los ajustes realizados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015 y 2016 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-002765-2018 de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2022, por el señor FLAVIO NELSON MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002765-2018 de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002765-2018 de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, FLAVIO NELSON MÉNDEZ RODRÍGUEZ, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho que derivan en desnaturalización de los hechos y violación a la ley por confusión de las potestades de determinación y sanción, arts. 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, artículo 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa Flavio Nelson Méndez Rodríguez solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por

no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto número 1462/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ibidem.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de

ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación de un precedente constitucional e inversión de la carga de la prueba, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado respecto a los tres medios de casación planteados, sin necesidad de hacerlo constar en

el dispositivo de la decisión y se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos de hecho y de derecho, puesto que, por un lado, analiza el expediente basándose en las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria y luego, tras realizar dichas ponderaciones, el tribunal modificó su razonamiento al afirmar que la Administración Tributaria no había aportado el expediente administrativo.

22. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos entre los párrafos 24, 26 y 35 de la sentencia impugnada, puesto que en el párrafo 26 señalaron que se había desplegado la potestad sancionadora, lo que evidencia una desnaturalización de la resolución objeto de recurso, otorgándole un alcance incorrecto.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. 24. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID, emitir la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI00084-2018 de fecha 09 de marzo del año 2018 y la Resolución de Determinación núm. ALLPFI-00085-2018 de fecha 09 de marzo del año 2018, que originan la resolución de reconsideración

impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente… 26. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado… 33. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa… 35. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento, ya que no aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo que sustenten las actuaciones del proceso de determinación,

la cual impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como operaciones no declaradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados y sus operaciones, lo cual fue constatados mediante los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes" (sic).

24. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la contradicción de motivos**. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

26. Del análisis de la sentencia impugnada se pudo constatar que el tribunal *a quo* en la página 14 valoró la Resolución de Determinación número ALLP-FI-00084-2018 y la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00085-2018, ambas de fecha 9 de marzo de 2018, que originaron la resolución de reconsideración e indicó que el artículo 66 de la Ley núm. 11-92 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a determinar de oficio la obligación tributaria cuando detecte omisiones o inconsistencias en las declaraciones del contribuyente, advirtiendo que, si bien el acto administrativo gozaba de presunción de legalidad, esto no eximia a la administración tributaria de la carga probatoria, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora; de igual forma, en la página 17 y 18 el tribunal *a quo* decidió al fondo estableciendo que la Dirección General de Impuestos

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran su resolución de determinación.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

28. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo* hizo una correcta valoración sobre la facultad de determinación de la administración tributaria, así como que al establecer el despliegue de la potestad sancionadora en el numeral 26 de la sentencia impugnada no fundamentó su decisión sobre la base de esta, sino que realizó un análisis sobre la presunción de legalidad del acto administrativo y su no inversión de la carga de la prueba al desplegarse dicha potestad, por lo que no se ha podido

comprobar la alegada contradicción, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

29. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

30. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

31. Resulta menester indicar que el artículo 32 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, establece que *la administración tributaria está revestida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. b) Facultad de inspección y fiscalización. c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria*.

[5] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

32. En cuanto a la facultad de determinación, el artículo 45 de la misma ley dispone que *la Administración Tributaria tiene la capacidad de determinar la obligación tributaria, ejercicio que deberá realizar de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código Tributario y en las normas especiales aplicables*. Por su parte, el artículo 46 establece que *la Administración Tributaria también goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos*.

33. En ese sentido, en el presente caso resulta pertinente destacar que en la resolución de reconsideración núm. RR-002765-2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra ejerciendo su facultad de determinación, al realizar el ajuste de la obligación tributaria del contribuyente, corrigiendo la cantidad a pagar conforme a los ingresos debidamente reportados, en función de los datos obtenidos del Sistema Integrado de Casos (SIC). En consecuencia, en este contexto no estamos ante el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, ya que no se está imponiendo una sanción directa al contribuyente, sino que se trata de un reajuste en el cálculo de la deuda tributaria. Ahora bien, en lo que respecta a la alegación planteada por la parte recurrente, esta Tercera Sala no observa que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos ni otorgado un alcance indebido a la resolución de reconsideración impugnada, por el

contrario, el análisis integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aunque el juez *a quo* hace referencia a la potestad sancionadora en el contexto de la carga probatoria, su razonamiento se centró principalmente en la facultad de determinación que corresponde a la Administración Tributaria para corregir la base imponible y ajustar la deuda tributaria del contribuyente, sin que se haya extendido al ámbito de la potestad sancionadora.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

35. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, debido a que no expuso la debida fundamentación que propuso el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/009/13; que la ausencia de motivación sobre los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

que figuran establecidos en el numeral 23 de la sentencia impugnada viola su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

38. Del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que los jueces de fondo analizaron los argumentos planteados por las partes, la resolución impugnada y los elementos de pruebas que fueron aportados, incluyendo las inconsistencias señaladas en los ingresos no declarados por el recurrente en el Impuesto sobre la Renta (ISR) y las operaciones omitidas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinadas mediante el formato de envió de terceros. Asimismo, fue establecido por los jueces del

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fondo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo que sustentaba sus actuaciones, ni presentó las informaciones del Sistema de Cruce de Información (SIC) necesarias para justificar plenamente las irregularidades detectadas.

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió sobre la base de lo que le había sido suministrado por las partes, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, razones por las que procede rechazar este segundo medio analizado.

40. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad tributaria, del artículo 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, se altera el control de legalidad de un acto administrativo, tal como lo establece el artículo 139 del Código Tributario; que al ser asumido que la prueba recae sobre la Administración Tributaria se afectó la actuación administrativa, eludiendo

auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, a los fines de salvaguardar los derechos del contribuyente; máxime cuando el acto administrativo no fue declarado irregular por ninguna de las causales establecidas en la ley, sobrepasando así el tribunal *a quo* el control de legalidad establecido en la Constitución y en el Código Tributario, al revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-2642-2019.

41. Continúa señalando la parte recurrente que le fue requerido al tribunal *a quo* un plazo o prorroga a los fines de depositar documentaciones que no necesariamente estaban en poder de la Administración Tributaria, el cual fue rechazado por encontrarse edificados. Asimismo, argumenta que las pruebas documentales presentadas por el contribuyente no lograron refutar de manera efectiva los ajustes realizados por la Administración Tributaria.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

43. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante,*

la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[9].

44. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

[9] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

45. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y abordamos anteriormente, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala reitera que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material.

46. En cuanto a la alegada negativa por parte del tribunal *a quo* de permitirle depositar documentos a la parte recurrente, a pesar de haber solicitado un plazo, es necesario aclarar que, al examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala observa que se otorgó a la Administración Tributaria el plazo de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 6 párrafo I de la Ley núm.

13-07, el cual tenía como finalidad proporcionar a la Administración la oportunidad de presentar sus medios de defensa, así como de reunir los elementos de pruebas que se suscitaron en el proceso realizado en sede administrativa. Por lo tanto, se verifica que se respetaron los plazos establecidos por la normativa vigente, permitiendo que la Administración Tributaria pudiera ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Flavio Nelson Méndez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WVEY-96K0-4DCA-KIX6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0687

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre del año 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Cándida R. Jerez Abreu, actuando como abogada constituida de la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. representada por Miguel Antonio Jiménez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de mayo de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP000246-2016 a la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. contentiva de los resultados del proceso de fiscalización de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2014, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2013, marzo y septiembre de 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 2466-2019 notificada a la ahora recurrente en fecha 30 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-

1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre de 2023, la cual es objeto del presente recurso de casación y dispone textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha dos (02) de diciembre de 2019, por INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A, contra la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso interpuesto por la empresa INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., contra Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en los aspectos que resulta fundado en base legal y probatoria. En consecuencia, modifica la referida Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, de la siguiente manera: A. DEJA SIN EFECTO el ajuste por costos y Gastos no Admitidos, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, por la suma de RD$2,497,066.42, así como los adelantos del ITBIS pagados en compras locales no Admitidos, correspondiente a las Declaraciones Juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales marzo y septiembre de 2014, por la suma de RD$405,344.95; B. CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de reconsideración núm. 2466- 2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, dictada por la

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS por resultar conforme a derecho. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIl), y al Procurador General Administrativo. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización parcial de los hechos. **Segundo medio**: Violación al principio de inobservancia. **Tercer medio**: Violación de omisión al estatuir. **Cuarto medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al desistimiento del recurso de casación

8. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, la abogada de la recurrente depositó en fecha 18 de diciembre de 2023 la instancia denominada: "*Acto de Desistimiento y Renuncia del Recurso Parcial de Casación*", suscrito por Miguel Antonio Jiménez García representante de la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. manifestando su decisión de abandonar de manera definitiva el presente recurso parcial de casación, en virtud de que las causas que motivaron el recurso serían subsanadas mediante el pago de la suma reclamada. No obstante, el 19 de febrero de 2024, solicitó la revocación de dicho desistimiento, optando por continuar con el conocimiento del presente proceso.

9. En virtud de lo expuesto, y considerando que la parte recurrente ostenta la facultad de dirigir e impulsar su proceso conforme a su interés, le asiste igualmente el derecho de desistir del mismo en cualquier etapa procesal, así como de revocar dicho desistimiento cuando lo estime pertinente. En consecuencia, procede continuar con el análisis del presente recurso de casación.

VI. Incidentes

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional y b) que sea declarado inadmisible por imponderable el primer y segundo medio de casación, en los términos del artículo 8 y 16 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

12. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el memorial de casación no permite extraer ningún elemento que sustente el interés casacional que contribuya a la uniformidad de criterios.

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica

derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-23. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

15. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra

de los artículos 92 y 93 de la Ley núm.. 2-23 y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la referida ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

b) En cuando a la declaratoria de inadmisibilidad del primer y segundo medio de casación, por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 8 y 16 de la Ley núm. 2-23

16. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegó que la recurrente no establecer ningún medio que indique los supuestos vicios de los que adolece la sentencia impugnada, atacando el acto administrativo como si se tratara de un recurso de apelación; que de la lectura de los medios de casación se puede evidenciar que la recurrente únicamente transcribió alegaciones incongruentes, sin indicar la norma o principio legal que considera infringido ni explica cómo la infracción legal denunciada afecta el fallo recurrido, estableciendo alegatos contradictorios.

17. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

18. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean imponderables, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

19. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

20. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó parcialmente los hechos al no valorar adecuadamente la reciprocidad de ambas partes, limitándose a aplicar el principio general establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, constituyendo una violación a sus derechos fundamentales consagrados en la constitución, los principios y normas; que los jueces del fondo no se pronunciaron sobre los hechos conforme al derecho reclamado, los cuales se encontraban fundamentados en base legal; que fueron valorados el escrito de defensa y el dictamen, no obstante haber sido depositados fuera de los plazos establecidos, tal como fue alegado en el escrito de réplica depositado.

21. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* violentó el principio de inobservancia al no acoger en su totalidad su recurso contencioso tributario, sin observar ni evaluar los hechos conforme al derecho, en cumplimiento del debido proceso; que los jueces del fondo

incurrieron en una omisión de estatuir, puesto que ponderaron su pedimento de manera parcial, omitiendo particularidades, por lo que incurrió en una incorrecta aplicación de los hechos y el derecho.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Que la parte recurrente solicita que se declare inadmisible el dictamen del Procurador General Administrativo, toda vez, que fue interpuesto fuera de plazo. 11. Que este Colegiado ha podido verificar que mediante el auto número 06383-2019, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, se le había otorgado a la parte recurrida, así como al Procurador General Administrativo, un plazo de 30 días, tal como lo contempla la ley, corriendo este plazo al momento de la notificación de dicho auto, a los fines de que depositen sus escritos de defensa en cuanto al recurso contencioso tributario, siéndole notificado al Procurador General Administrativo, tal como indicó en su dictamen en la página 1, mediante acto núm. 2502 2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, instrumentado por el Ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 12. Que, no obstante, cabe atribuir que el depósito tardío del dictamen no es a pena de nulidad o inadmisibilidad, y menos habiéndose defendido el recurrente del mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad del dictamen planteada por la parte recurrente… 36. Que, si bien es cierto la Administración Tributaria, tiene la facultad de fiscalizar y determinar conforme lo que establecen los artículos 45, 64 y 60, del Código Tributario y el principio de la carga dinámica

de la prueba, no menos cierto es, que este Colegiado ha podido verificar tras el análisis de las documentaciones incorporadas en el presente proceso, así como de los alegatos expuestos por las partes, que en la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP000246-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, se establece la duplicidad 606, mientras que en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, se establece duplicidad con terceros, lo cual impide un sano ejercicio al derecho de defensa por parte de la recurrente, dado que la recurrida no ha acreditado de forma clara el origen de la duplicidad, ya sea identificando en cuales periodos fiscales se produjo la misma, de haber sido causado por el mismo contribuyente en su formato 606, como dice la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000246-2016, de fecha 12 de mayo de 2016, o cuales fueron los supuestos terceros que también reportaron dichos comprobantes impugnados, debidamente identificados con su RNC, y documentar esa duplicidad con el depósito del reporte de dichos terceros contenido en el sistema de información cruzada de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no siendo incorporado a cargo de la recurrida las documentaciones correspondientes, mediante las cuales este Colegiado, pueda verificar que ciertamente la recurrida cumplió con el procedimiento establecido en nuestra legislación, por lo que cabe atribuir que la actuación por parte de la administración tributaria en cuanto a este aspecto, constituye una violación al debido proceso establecido en nuestra legislación, por lo que este tribunal procede a revocar en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, los costos y gastos no admitidos, así como los adelantos de ITBIS pagados en compras

locales no admitidos, contemplados en dicha resolución, por las motivaciones antes indicadas. Por lo cual, procede acoger en este aspecto el recurso, y modificar la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, a los fines de dejar sin efecto los costos y gastos no admitidos, así como los adelantos de ITBIS pagados en compras locales no admitidos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 37. Que, respecto a los ingresos no declarados correspondientes a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, y de las operaciones no reclamados, correspondientes a la Declaración Jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del período fiscal febrero de 2013, cabe destacar que del análisis de la glosa procesal, no se ha podido verificar que la parte recurrente INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.A., haya incorporado algún elemento de prueba a los fines de controvertir lo contemplado en la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, respecto a los ingresos no declarados y las operaciones no reclamadas, por lo que dicho pedimento carece de toda prueba legal. 38. Que en cuanto al hecho alegado por la recurrente en cuanto que la recurrida determina cantidades correspondientes a los periodos 2012 y 2014, sin detallar en su resolución cual es el valor específico de cada periodo, así como el alegado hecho de que la recurrida no cumplió con las formalidades de notificación y los emplazamientos en violación al artículo 69 del Código de procedimiento Civil y los artículos 37, 38,38, 40,41y 42 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, este Colegiado ha podido verificar que tanto la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000246-2016, de fecha 12 de mayo de

2016, como la Resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha 04 de julio de 2019, notificada en fecha 30 de octubre de 2019, en el desarrollo de dichas documentaciones detallan y fundamentan de manera correcta la determinación de las cantidades en los periodos 2012 y 2014, así como también se evidencia que la administración jurídica hizo las notificaciones y emplazamientos de lugar, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento" (sic).

23. Dado que en el medio propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, se procederá a examinar el mismo por aspectos, con la finalidad de que se mantenga la coherencia en la sentencia.

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte ahora recurrente pretendía que fuera declarada nula la resolución de reconsideración núm. 2466-2019, de fecha cuatro (04) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó la Resolución de Determinación núm. ALLP-CFLP-000246-2016, mediante la cual fue notificado al contribuyente los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los ejercicios fiscales 2012 y 2014, así como del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales febrero de 2013, marzo y septiembre de 2014.

25. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

26. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que *los jueces den un sentido* (…) *a dichos hechos* (…) *distinto al que realmente tienen*…[2]

27. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

28. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

29. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos formales planteados por la recurrente sobre la nulidad del acto impugnado, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la actual recurrente, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

30. **Sobre la valoración del escrito de defensa y el dictamen.** De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo pusieron en conocimiento del recurso contencioso tributario

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo, mediante el acto de alguacil núm. 2490/2019, de fecha 23 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Del Orbe Regalado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo, produjeran sus respectivos escritos de defensa, en virtud de lo que las partes recurridas procedieron a producirlos y presentarlos, siendo estos debidamente notificados a la ahora recurrente para que depositara su escrito de réplica[4].

31. Que el transcurso del plazo establecido para el depósito de los escritos de defensa inherentes al contencioso tributario no produce de manera automática su inadmisión, ya que dicha situación jurídica, como irregularidad formal que es, no puede ser sancionada en ausencia del agravio que ella produzca, el cual solo se verificaría si fuera capaz de provocar la dilación en el fallo del proceso en cuestión. Esto último es imposible que suceda, ya que el transcurso de dicho plazo (del escrito de defensa) pone en estado de fallo el proceso según el artículo 6 de la ley 13-07[5], obligando al

[4] Ver página 3 de la sentencia impugnada.
[5] Artículo 6, Párrafo II, Ley núm. 13-07. Si el responsable de producir la defensa no lo hace en 1os plazos revistos en el Párrafo I precedente, ni solicita a1 Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgara a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos 10s plazos para

juez a decidirlo en el plazo legal. Es por esto que si el juez no ha decidido un proceso que se encuentre en la situación antes comentada, tiene el deber, si procede, de notificar el escrito de defensa en cuestión al recurrente o demandante, o fallar el expediente, tomando en cuenta en ambos casos la defensa del recurrido contenida en dicho escrito, tal y como correctamente hicieron los jueces del fondo.

32. Al no causar ningún agravio a los derechos del recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso tributaria, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley, por lo que procede rechazar este medio de casación examinado.

33. Para fundamentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no ha cumplido con la obligación de fundamentar debidamente su decisión, careciendo de una motivación legal

presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedara en estado de fall0 y bajo la jurisdicción del tribunal.

suficiente y convincente, lo cual constituye una grave vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 22 de la presente decisión.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

36. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

37. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, que llevó a la confirmación parcial de la resolución de reconsideración impugnada, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las

[7] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367

partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger parcialmente el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este cuarto medio examinado.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01955
Recurrente: Instalaciones de Aluminio Speed, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Instalaciones de Aluminio Speed, SRL. en contra de la sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de septiembre de 2023 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F24C-SJLD-HI35-847C

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00269
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Oscar Madera & Asociados, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0688

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00463 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00269
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Oscar Madera & Asociados, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00342 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad Oscar Madera & Asociados SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de septiembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación ALLSCA-FI-00481-2016 de fecha 2 de septiembre de 2016, mediante la cual le remitió a la entidad comercial Oscar Madera & Asociados, SRL, los resultados de la determinación de oficio en el ISR de los periodos fiscales 2012 y 2013, e ITBIS de los períodos fiscales enero y septiembre 2013. Dicho contribuyente, no conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso su reconsideración, que terminó con la resolución núm. 2369-2019, rechazando el recurso y confirmando la resolución de determinación atacada, razón por la cual la entidad comercial Oscar Madera & Asociados, SRL., interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00463 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la entidad OSCAR MADERA & ASOCIADOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 2369-2019 de fecha 2 de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la resolución atacada en cuanto a los costos y gastos sustentados en NCF's duplicados no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del periodo fiscal 2013 y respecto a los adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por NCF's duplicados en los periodos fiscales enero y septiembre 2013, y la CONFIRMA en relación a los demás aspectos por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente la entidad OSCAR MADERA & ASOCIADOS, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la seguridad jurídica por incorrecta interpretación sobre la aplicación de las normas núms. 06-2014 y 07-2014; como también el artículo 3 del Código Tributario Dominicano a los fines de la determinación de la obligación tributaria. **Segundo medio**: Contradicción e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una incorrecta interpretación, al referir que las Normas Generales núm. 06-2014 y 07-2014 no pueden ser aplicadas en la determinación de la obligación tributaria realizada a la empresa Oscar Madera & Asociados, SRL, respecto de sus declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero y septiembre de 2013, al haber sido promulgadas en fecha posterior al hecho creador.

10. En ese contexto, la recurrente señala que a pesar de que el artículo 3 del Código Tributario y el artículo 110 de la Constitución hacen valer el carácter irretroactivo de la norma, existe una excepción que aplica no solo

en materia tributaria sino en el derecho procesal general, consistente en la efectividad de la norma de carácter procesal en lo inmediato.

11. Lo anterior bajo el entendido de que el punto de partida de la determinación realizada no se encuentra en la norma existente al momento en que surge el hecho causante, sino que una vez inicia el proceso de verificación administrativa con la notificación al contribuyente, el procedimiento a ejecutar debe circunscribirse a la norma general vigente a la fecha del inicio de la fiscalización.

12. Lo cual, según advierte, corresponde cuando el contenido de la norma no se traduce en una disposición de rasgos sustantivos, como sería la imposición de una norma descriptiva, sino que responde a lo que la doctrina define como reglas técnicas o directivas.

13. En ese orden de ideas señala que la Norma General núm. 06-2014 versa sobre la remisión de información por parte de los contribuyentes, la cual al ser comparada con la Norma General núm. 01-07 (derogada), presenta modificaciones únicamente al formato de los formularios de envío de información, lo cual no tiene incidencia en la determinación realizada por la DGII.

14. Asimismo, indica que, en cuanto a la determinación de la obligación tributaria, la Norma General núm. 07-14 no contiene variaciones respecto de la Norma General núm. 02-2010 ya que al tenor de la inconsistencia revocada

por el tribunal *a quo*, referente a costos y gastos sustentados en NCF duplicados no admitidos, la Administración no ha utilizado parámetros que afecten a la empresa Oscar Madera & Asociados, S.R.L.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 26. En ese sentido se verifica que la norma 06-14 -emitida en fecha 25 de septiembre del año 2014- entró en vigencia a partir del 1 de enero del año 2015, en tanto la norma 07-14-de fecha 3 de noviembre del año 2014- comenzó a regir a partir del día 1 de enero del año 2015; razón por la cual las mismas no pueden ser aplicadas en detrimento del recurrente, toda vez que se violaría el principio de irretroactividad de la ley y afectaría la seguridad jurídica de las personas. 27. En ese tenor, este tribunal tiene a bien revocar parcialmente la resolución impugnada en relación a los costos y gastos sustentados en NCF's duplicados no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del periodo fiscal 2013 y respecto a los adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos por NCF's duplicados en los periodos fiscales enero y septiembre 2013, en los cuales la administración alega que se adelantó un valor mayor al IT-1 que al enviado en el formato 606, por los mismos haberse determinado con una norma que no se encontraba vigente al momento de realizarse el hecho generador de la obligación. 28. Respecto al hallazgo de la administración de los costos y gastos sustentados en NCF's de gastos menores no admitidos en la declaración jurada el impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, por la recurrente deducirse costos y gastos no válidos, se hace necesario destacar que el párrafo I del artículo 287 del Código Tributario y el articulo núm. 1 de la Norma General No. 06-2010 establece: "Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán

utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales v demás egresos con efecto tributario. (..). 32. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que los comprobantes fiscales especiales por gastos menores aportados por la recurrente no cumplen con los requisitos establecidos en el citado artículo 7 del decreto No. 254-06, toda vez que no individualizan a los beneficiarios, sino que identifican como varios, cuando lo correcto era identificar al vendedor -que en este caso es quien recibe el comprobante, ya que el emisor es el comprobante, ya que deben cumplir los mismos requerimientos que los demás. 33. De igual manera este colegiado ha podido verificar que los pagos realizados a la entidad General Internacional Group carecen de las retenciones de los impuestos correspondientes -ITBIS e ISR- por ser rentas de fuente dominicana pagadas a personas no domiciliadas en el país y de conformidad con el artículo 305 de la Ley 11-92 el cual dispone: "Salvo que se disponga un tratamiento distinto para una determinada categoría de renta, quienes paguen o acrediten en cuento rentas gravadas de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades no residentes o no domiciliadas en el país, deberán retener e ingresar a la Administración, con carácter de paso único y definitivo del impuesto, la misma tasa establecida en el artículo 297 del presente Código Tributario. Las rentas brutas pagadas o acreditadas en cuenta se entienden, sin admitir prueba en contrario, como renta neta sujeta a retención excepto cuando esta misma ley establece presunciones referidas o la renta neta obtenida, en cuyo caso la base imponible para el cálculo de la retención será la renta presunta", le deben ser retenidos y pagados al fisco los impuestos correspondientes, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese tenor, se debe resaltar que los pagos fueron hechos en efectivo a una entidad domiciliada en el extranjero, lo cual resulta incoherente, careciendo dicho medio de fehaciencia por ser incongruente, sobre esto el párrafo I del artículo 287 del Código Tributario

y el articulo núm. 1 de la Norma General No. 06-2010 establece: "Los contribuyentes que efectúen pagos superiores a los Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00) en adición a los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deberán utilizar cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera; que individualice al beneficiario y que sea distinto al pago en efectivo; para poder respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario por lo que confirma la resolución impugnada respecto a esto".

16. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente ha esgrimido una aplicación incorrecta del principio de la irretroactividad de la ley establecido en el artículo 110 de la Constitución. Plantea que la Norma General núm. 07-2014 es una norma procesal de aplicación inmediata con efectos sobre los hechos sucedidos durante su vigencia.

17. El principio constitucional de irretroactividad de la ley encuentra sustento en el artículo 110 de nuestra Carta Sustantiva, precisa que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

18. La doctrina de la situación jurídica consolidada también consagrada por el Tribunal Constitucional, establece que "la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en

el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada"[1].

19. Lo primero que habría que dejar por sentado es que el concepto "ley" establecido en el artículo 110 de la Constitución, alude a todo tipo de norma obligatoria, sea esta de rango legal o infralegal, como sería el reglamento. En efecto, cuando dicho texto establece que "en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar lo alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una norma anterior", está claramente señalando que la prohibición de retroactividad se refiere a todo tipo de normas emanadas de cualquier poder público: legislativo (ley), ejecutivo (normas reglamentarias) o jurisdiccional (precedentes vinculantes). Esto es muy importante al momento de decidir esta controversia, pues en la especie se trata de solucionar un alegato sobre la aplicación de normas reglamentarias en el tiempo (normas generales dictadas por la administración tributaria), sobre las cuales rige, como hemos visto, el artículo 110 constitucional.

[1] Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16 del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

20. De los principios enunciados que ha recogido el Tribunal Constitucional se puede establecer la aplicación inmediata de la norma procesal. Estas últimas son normas de derecho público autónomas que rigen la realización de los derechos de índole sustantiva, es decir, son un instrumento al servicio de los derechos subjetivos sustantivos mediante los cuales se traza el camino para su exigencia y reclamo.

21. Para entender lo que se quiere significar con aplicación inmediata de la ley procesal, debemos primero reparar en la diferencia existente entre las normas sustantivas –que son las que contienen derechos y obligaciones de índole material o sustantivo- y las normas procesales, las cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, se relacionan con el camino a seguir (procedimiento) para el reclamo o realización de los mencionados derechos sustantivos. La pertenencia o no de un derecho subjetivo sustantivo siempre quedará regida en el tiempo (en lo adelante) por la norma vigente al momento de su nacimiento, mientras que la retroactividad de la norma procesal no se relaciona en lo absoluto con los derechos sustantivos que ella intenta realizar en la práctica, sino que debe respetar únicamente situaciones consolidadas de índole procesal estrictamente, es decir, que la ley procesal no puede alterar situaciones procesales consolidadas al amparo de una ley procesal anterior.

22. Otro asunto que debe ser presupuesto de este fallo es que las Normas Generales núm. 02-2010 y 07-2014, son normas infralegales, es decir, de naturaleza reglamentaria (ya que fueron dictadas por una Administración Pública, como lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

23. Sobre la naturaleza sustantiva o procesal de las referidas normas, esta Tercera Sala dijo en el mes de diciembre del año 2009, Exp. 001-033-2018-RECA-00325, que la Norma General núm. 02-2010, antes de su modificación por la núm. 07-2014, no era de procedimiento, sino poseía un carácter sustantivo. Habría que aclarar aquí que, en ese momento, se discutían situaciones relativas a la existencia misma de la obligación tributaria objeto de controversia, la cual eventualmente podría ser regulada por dicha norma general núm. 02-2010 dado el contenido material de alguna de sus disposiciones. Es por ello, que se concluyó en ese sentido.

24. Sin embargo, en atención a la motivación dispensada por los jueces del fondo en este caso específico, debemos indicar que tanto la Norma General núm. 02-2010 y la que la modificó, la núm. 07-2014, tienen una naturaleza mixta, incluyendo disposiciones que, si bien no podrían ser clasificadas como un arquetipo de sustantividad, de manera evidente no son normas procesales, ya que tienen cierto grado de influencia en la existencia misma de hechos creadores de la obligación tributaria. Ahora bien, también

incluyen, de manera obvia, normas procesales propiamente dichas; esto es, que trazan el camino procesal a seguir por la DGII para la declaración de dichos hechos causantes de obligaciones tributarias de naturaleza sustantiva. Es decir, ambas normas generales contienen diversos tipos de disposiciones normativas, algunas de ellas son procesales y otras no.

25. Es por lo que el juez tributario debe indicar, frente a un problema de aplicación en el tiempo de la Norma General núm. 07-2014, cuáles de sus disposiciones están implicadas en el problema específico de que se trate, esto para la determinación de su naturaleza procesal o sustantiva, pues de dicha calificación depende el punto de partida de su retroactividad, tal y como se ha explicado anteriormente en esta sentencia.

26. Que, al haber los jueces de fondo establecido implícitamente de manera general el carácter sustantivo de todas las disposiciones de la Norma General núm. 07-2014, han incurrido en una incorrecta aplicación del principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna, razón por la que procede la casación de la presente sentencia.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00269
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Oscar Madera & Asociados, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00463 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P6ZW-43GF-LWB9-I5RK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Samuel de Jesús Polanco Cruz
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0689

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00597 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Samuel de Jesús Polanco Cruz
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00345 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Samuel de Jesús Polanco Cruz.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. ALLM-FIS-54-2015, de fecha 4 de junio de 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contentiva de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de febrero y diciembre 2010 y del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2009 y 2010 Samuel De Jesús Polanco Cruz solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 199-2017, de fecha 5 de marzo de 2017, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00597 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, SAMUEL DE JESUS POLANCO CRUZ, por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al

efecto. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia a DEJAR SIN EFECTO la resolución de reconsideración núm. 199-2017, de fecha 05/03/2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, SAMUEL DE JESUS POLANCO CRUZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio**: Violación del derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de los argumentos planteados, puesto que omitió verificar las pruebas, siendo el criterio del tribunal que a pesar de no haber sido depositado ningún documento efectivo que prueba la invalidez del acto administrativo, la administración tributaria debe probar su validez mediante el depósito del expediente administrativo, transgrediendo en efecto la validez que poseen los actos administrativos, la cual fue conferida por disposición legal del artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que se desconocen los elementos utilizados por el tribunal para concluir en la revocación de la resolución impugnada a pesar de tener conocimiento de la implicación que tiene el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, lo que motiva una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, a partir de la desnaturalización de los hechos sometidos por las partes.

9. En ese mismo contexto, continúa argumentando que, la Dirección General de Impuestos Internos ha sido afectada por la admisión "general y

absolutista" del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba, de forma "atemporal y sin las previsiones indispensables" para garantizar el debido proceso.

10. Además, la ahora recurrente señala que, el tribunal *a quo* aplicó de manera retroactiva el precedente admitido por esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060 de fecha 31 de enero de 2020, a través de la cual establece el criterio de la carga dinámica de la prueba, vulnerando con esto el principio de la seguridad jurídica, toda vez que, el memorial de defensa de la parte recurrente data de enero de 2020 y el hecho de su asunción universal se adopta en julio del año 2020, lo que vulnera el principio de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 110 de la Constitución.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 17. La parte recurrente alega que la resolución de reconsideración debe ser anulada, que los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales alegan que fue utilizando cruces de información de terceros y que no debe nada. 18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) actuó bajo articulo 66 numeral 2 de la Ley 11-92, al practicar la Determinación Impositiva en ocasión de la cual detectó inconsistencias, hechos u omisiones en las Declaraciones Juradas de SAMUEL DE JESUS POLANCO CRUZ, relativa a las inconsistencias, hechos, reparos y omisiones

delectadas en relación al Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de febrero, diciembre 2010, y respecto del del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2009 y 2010; determinándose en ese sentido que la referida determinación de la obligación tributaria fue efectuada sobre la información emanada del Sistema de Cruce de Información de dicho órgano. 23. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la

verdad material. 24. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Cuarta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria, razones por las que si la resolución de reconsideración núm. 199-2017, de fecha 05/03/2017, rechazó el recurso de SAMUEL DE JESUS POLANCO CRUZ, basado en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, certificaciones, comprobantes fiscales y otros documentos; debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud se procede acoger el presente recurso".

12. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación serán examinados por aspectos, para procurar su mejor entendimiento.

13. **En cuanto a la falta de ponderación**, del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo no incurrieron en una falta de ponderación de los argumentos planteados y los documentos aportados en ocasión del recurso contencioso tributario, toda vez que, los mismos figuran en la sentencia impugnada y fueron valorados y sometidos a la debida aplicación de la norma.

14. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de*

los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

15. En este contexto, es menester referirnos al artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria: *El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", lo cual se traduce en que, no es el contribuyente, sino la administración, quien tiene la carga de probar el deber, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

16. De modo que, *la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario*[2].

17. En ese mismo orden, resulta importante distinguir el concepto de **carga dinámica de la prueba** de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil. *La carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago*[3].

18. La carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código

[2] SCJ, Tercera Sala, 24-1239, 31 de julio de 2024.
[3] SCJ, Tercera Sala, 23-1690, 28 de diciembre de 2023.

Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia[4].

19. Por todo lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, acertadamente, los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo, principalmente cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que están bajo su tutela.

20. **Sobre la violación al debido proceso, derecho de defensa y tutela judicial efectiva,** del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de condiciones con las partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. Por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al debido proceso, derecho de defensa de las partes y a la tutela judicial efectiva.

21. **Sobre el vicio de falta de estatuir,** la ahora recurrente plantea que el tribunal *a quo* ha incurrido en un vicio de falta de estatuir, sin embargo, no

[4] SCJ, Tercera Sala, 23-1690, 28 de diciembre de 2023.

desarrolla cuáles argumentos no recibieron respuesta. Dicho alegato no ha sido evidenciado en el estudio de la sentencia impugnada.

22. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos**, es menester resaltar que, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tiene…[5]

23. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

24. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la decisión dictada por el tribunal *a quo*, puede comprobarse que su decisión fue instrumentada justificando las cuestiones planteadas por las partes y ajustadas al derecho, sin incurrir en desnaturalización alguna. Por lo cual, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, ni incurrido en el vicio denunciado.

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[6] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22

25. **Sobre la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación.** Este asunto remite a la vieja discusión de la obligatoriedad o no de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando actúa como Corte de Casación. Es decir, este aspecto del medio alegado guarda una relación directa con la respuesta sobre si la jurisprudencia (interpretación abstracta de la ley) que hace la Corte de Casación se impone a los jueces del fondo, constituyendo, en consecuencia, una autoridad de derecho, o si, por lo contrario, constituye una directriz no obligatoria para los referidos funcionarios judiciales, constituyendo únicamente una autoridad de facto o moral, como llevamos dicho.

26. Decimos que esta discusión guarda relación con el aspecto del medio planteado en especie, debido a que solo tendría objeto alegar la irretroactividad en la aplicación de un criterio jurisprudencial (interpretación de la ley) en la medida en que sea obligatorio, ya que, en caso contrario, no tendría sentido dicho alegato, que es lo que sucede en la especie, tal y como se verá más abajo.

27. En el estado del ordenamiento jurídico dominicano actual, ningún tribunal está obligado a someterse a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cuando esta, al actuar como Corte de Casación, realiza la interpretación de la ley aplicable al caso de que se trate, pues a ello se oponen:

a) la regla establecida en el artículo 5 del Código Civil, que prohíbe a los jueces decidir por medio de disposición general y reglamentaria; b) la autoridad relativa de la cosa juzgada en una decisión; y c) el principio de independencia de los jueces previsto en el artículo 151 de la Constitución de la República.

28. La Ley núm. 821-27, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones, en su artículo 10 establece que, los Tribunales son independientes unos de otros y respecto de cualquiera otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones judiciales; pero en cuanto a su funcionamiento regular, al orden interior y a la conducta que deben observar sus miembros, todos están sometidos al poder disciplinario, según las reglas que establece esa ley.

29. Así las cosas, solo en el caso del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 1953, sobre procedimiento de casación, para el caso de reenvío después de la resistencia del juez del primer envío, a causa de un segundo recurso de casación por la misma razón que la primera, es que se impone al segundo tribunal conformarse con la decisión de la Corte de Casación. No obstante, hay que señalar que ello solo se refiere al caso en cuestión y no a otros, ya sea que cursen en el mismo tribunal u otros diferentes, aunque el punto discutido jurídicamente sea el mismo.

30. Es por ello que el artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726-53 del año 1953, en virtud al cual la Suprema Corte de Justicia debe mantener la uniformidad en la interpretación de la ley, debe atribuírsele un significado en combinación con los textos constitucionales y legales reseñados anteriormente, de los cuales resulta que en el contexto constitucional vigente, la no obligación jurídica, por parte de los jueces del fondo de acatar la interpretación que de la ley realice la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación.

31. Es decir, la jurisprudencia de la Corte de Casación no constituye un precedente obligatorio, pues su autoridad moral (de facto, no jurídica), deriva de factores diversos, entre los que se incluye su tradición ininterrumpida desde al año 1908 en la actividad jurisdiccional dominicana. Claro, todo sin desdeñar el principio de seguridad jurídica que deben salvaguardar los jueces del fondo, los cuales deben éticamente evitar no atacar la jurisprudencia de la Corte de Casación sin motivación válida que avale tal situación.

32. Diferente ocurre cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano a propósito del procedimiento para el recurso de inconstitucionalidad, en los casos en que sea acogida la inconstitucionalidad de la norma o actos de que se trate, ya que los artículos 45 y 48 de la Ley núm.

137-11 prevén que dicha decisión tendría únicamente efectos presentes y futuros.

33. Visto lo anterior, ha quedado revelado que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia no es obligatoria para los jueces del fondo, razón por la cual, debe rechazarse el alegato relativo a la retroactividad en la aplicación de la jurisprudencia como vicio casacional.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Samuel de Jesús Polanco Cruz
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00597 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VBOP-5L9M-JPOV-X0J7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0690

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Eunice Quezada, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. No obstante lo anterior, mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00287 dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida sociedad comercial Redisa Logistic, EIRL, por no haber cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 pone a su cargo, al no haber notificado su memorial de defensa y constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contemplados en el citado artículo de la ley que la materia.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Redisa Logistic, EIRL la resolución de determinación ALZO núm. 292-2015 de fecha 10 de junio de 2015, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales agosto, diciembre 2011, enero, abril, junio, julio, agosto, noviembre 2013, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Se RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación, presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por ausencia de ministerio de abogado, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 158, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por REDISA LOGISTIC, EIRL, contra la resolución de reconsideración número 1420- 2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO**: Declara prescrita, únicamente, las impugnaciones efectuadas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales, septiembre, octubre del 2011. **SEXTO**: ACOGE en cuanto al fondo, con respecto a las impugnaciones no prescritas, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por REDISA LOGISTIC, EIRL, y REVOCA la resolución de reconsideración número 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SÉPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, **OCTAVO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, REDISA LOGISTIC, EIRL, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos e inversión de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, incidentes propuestos artículo 158 del Código Tributario. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 50 literal J y 139 del Código Tributario, 1315 del Código Civil, además del principio de la carga dinámica de la prueba; como también los artículos 9, 10 y 1 1 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Desnaturalización del medio de inadmisión presentado y omisión de estatuir (carné del Colegio de Abogados, CARD), art. 93 de la Ley 3-19. **Quinto medio:** Transgresión al artículo 139 de la Constitución; fallo *extrapetita.* **Sexto medio:** Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. **Séptimo medio:** Violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario, art. 144 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación, la recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, inversión y violación del principio de la carga de la prueba, errada interpretación de los artículos 50 literal J), 139 del Código Tributario, 1315 del Código Civil y 9, 10 y 11 de la Ley núm. 107-13, puesto que no verificó los argumentos planteados; que a pesar de no haberse depositado ningún documento que probara la invalidez los jueces del fondo determinaron que la administración tributaria debía probar su validez mediante el depósito del expediente administrativo, lo que transgrede el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que los argumentos planteados por el tribunal *a quo* para declarar la prescripción de los períodos fiscales septiembre y octubre de 2011 respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), incurren en una incorrecta interpretación de los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, así como en una variación de los criterios sobre la interrupción de la prescripción.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que al tomar la decisión de acoger el recurso contencioso tributario sin prueba alguna, el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria, lo que vulnera la tutela judicial efectiva ya que la carga dinámica de la prueba no implica inclinar la balanza probatoria sobre una parte sin observar las circunstancias de cada caso en particular; que el criterio utilizado es contradictorio a la jurisprudencia emitida por el tribunal *a quo* al presumir que la administración tributaria es la única parte obligada a aportar elementos probatorios, ignorando la presunción de buena fe, la presunción de validez y la veracidad de los resultado que emanan del proceso de determinación realizado sobre las obligaciones tributarias del contribuyente.

10. Alega además, que el efecto de la inversión de la carga de la prueba constituye la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario; que en la sentencia impugnada fue acogido el recurso contencioso tributario sin analizar los hechos que dieron lugar a la multa impuesta, lo que deviene en una inobservancia de las normas jurídicas tributarias; que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y tutela judicial efectiva, así como en una omisión de estatuir al no establecer que elementos utilizó

para determinar que procedía la declaratoria de inadmisibilidad de los periodos fiscales septiembre y octubre 2011 sobre el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) a) En cuanto a la prescripción de las impugnaciones efectuadas al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales septiembre, octubre y diciembre del 2011. (…) 33. Por tanto, en el caso que nos ocupa, en cuanto a la Declaración del Impuesto a la Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal octubre del 2011, el plazo de prescripción de la acción del fisco inició el 21 de noviembre, por lo que en cuanto a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le comunicó a la parte recurrente, la precitada comunicación ALZO FI 000091-2015, había transcurrido un plazo de 3 años, 3 meses, 2 semanas, 2 días, en consecuencia, resulta evidente que la exigencia del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales septiembre y octubre 2011; estaba prescrito al momento del inicio de fiscalización, por lo que se acoge el pedimento de prescripción sobre estas impugnaciones. No obstante, con respecto a las impugnaciones correspondientes al periodo fiscal diciembre de 2011, el plazo de prescripción estaba suspendido por 2 años, toda vez que la parte recurrente, REDISA LOGISTIC, S.R.L, no cumplió con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, y en este propósito, el precitado artículo 24 del Código Tributario dispone que se suspende el curso de la prescripción por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente. Que,

durante el curso de la suspensión del plazo de la prescripción, se le notificó a la parte recurrente, la resolución de determinación núm. ALZO No. 292-2015, lo que provocó la interrupción del plazo de la prescripción, de conformidad con el artículo 23 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedimento de prescripción sobre estos ajustes. b) En cuanto a las impugnaciones no prescritas con respecto a las impugnaciones del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales diciembre 2011, abril 2012, enero, junio, julio agosto, noviembre 2013 y enero 2015… 42. Que ha quedado establecido que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) rechazó el recurso de reconsideración de la parte recurrente, basado en informaciones reportadas por terceros, por lo que, en este sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando su presunción de validez, y permitiendo al Tribunal verificar el debido proceso y la violación o no del derecho de defensa pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, por lo que, en tal virtud, se procede acoger el presente recurso".

12. En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

13. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró los argumentos planteados en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a las pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[1]; lo que no es el caso.

14. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los argumentos planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron ponderados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este primer aspecto examinado.

[1] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

15. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que "la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular"[2].

16. En este contexto, es menester referirnos al artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, que establece que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*, lo cual

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

se traduce en que, no es el contribuyente, sino la administración, quien tiene la carga de probar el deber, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, que alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el contribuyente.

17. De modo que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

18. **Sobre la inversión de la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de **carga dinámica de la prueba** de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

19. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

20. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

21. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer, que en vista de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó en recurso de reconsideración interpuesto por la ahora recurrida basado en informaciones reportadas por terceros, correspondía a la administración tributaria aportar —dentro del plazo correspondiente— el

expediente administrativo que corroboraran *su resolución, legitimando la su validez y permitiendo al tribunal verificar el debido proceso y la violación no del derecho de defensa*[3].

22. Que a fin de simplificación y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no le fue requerido a la actual recurrente el depósito de documentos que habían sido depositados por el contribuyente previamente en la administración tributaria, sino más bien, el expediente administrativo contentivo de los documentos que fundamentaron el proceso de determinación realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fundamentado en el hecho de que es evidente que dicha información se encuentra bajo el resguardo de la administración, la cual conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba era la única en condiciones de aportarla en términos puramente racionales, razones por la que debe ser rechazado este aspecto de casación examinado.

[3] Ver página 20, numeral 42, de la sentencia impugnada.

23. **Sobre la errónea aplicación de las causales de prescripción.** El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que *prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto*.

24. Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23 de la referida norma: *a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda*.

25. Y se suspende conforme con lo indicado en el artículo 24 del Código Tributario: *1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b)*

Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.

26. Resulta necesario dejar sentado que los textos antes transcritos, artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario que tratan de prescripción en materia tributaria, tienen aplicación en la especie, puesto que se trata de prescripciones dentro del procedimiento en sede administrativa, es decir, antes de que sean apoderados los tribunales del orden judicial.

27. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, específicamente la comunicación ALZOFI 000091-2015, de que la exigencia del cobro del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales septiembre y octubre 2011, estaba prescrito al momento del inicio de fiscalización, puesto que había transcurrido un plazo de 3 años, 3 meses, 2 semanas y 2 días. De ahí que, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21, 23 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado por la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer y tercer medios de casación examinados.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos, sustentada en el artículo 158 del Código Tributario, puesto que no cumplió con los requisitos mínimos que deben tener las decisiones emanadas por los jueces; que a pesar de quedar evidenciada la inadmisibilidad del recurso, los jueces del fondo indicaron que la instancia del recurso contencioso tributario cumplía con los requisitos de contenido, sin establecerse los elementos tomados en consideración es para admitir un recurso que no cumplía con los medios de derecho necesarios; que las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario no son un formalismo sin fundamento, sino una herramienta del derecho de defensa de la administración tributaria que no se defendió de planteamientos apartados del proceso de que se trataba, lo cual implicaría un exceso de estatuir, desnaturalización de los hechos y errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario; que de la instancia que inició el recurso contencioso tributario se puede advertir la errada interpretación, insuficiencia de motivos y violaciones al derecho de defensa y tutela judicial efectiva.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) 20. Que una vez verificado el Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente es evidente la observancia de la instancia

al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, toda vez que, de la lectura del referido recurso, este Tribunal ha constatado el depósito del acto recurrido y la motivación de las pretensiones esgrimidas y la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su interposición, por lo que este medio de inadmisión es rechazado".

30. El artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

31. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que para rechazar la solicitud de inadmisibilidad fundamentada

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

en el artículo 158 del Código Tributario, los jueces del fondo, atendiendo a su poder soberano de decidir sobre los hechos y argumentos exhibidos ante ellos, establecieron que a través de la instancia de apoderamiento del recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida había esbozado los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con la resolución de reconsideración núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019.

33. Que ejerciendo el amplio poder de apreciación y evaluación que inviste a los jueces, lo cual no es censurable —a menos que incurran en desnaturalización — estos establecieron los elementos que les permitieron llegar a la conclusión arribada y les posibilitaba juzgar la actuación de la administración, por lo que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, razones por las que procede a rechazar este segundo medio de casación.

34. Para apuntalar su cuarto y séptimo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del medio de inadmisión presentado y omisión de estatuir respecto del carné del colegio de abogados, artículo 93 de la Ley núm. 3-19, puesto que lo peticionado fue

la inadmisibilidad por efecto del artículo 93 de la Ley núm. 3-19, sobre lo que no se pronunciaron los jueces del fondo.

35. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al plazo previsto para ejercer el recurso contencioso tributario establecido en el artículo 144 del Código Tributario, puesto que la resolución de reconsideración fue notificada en fecha 27 de abril de 2019 depositando la parte ahora recurrida su recurso contencioso tributario en fecha 2 de septiembre de 2021, es decir, fuera del plazo de 30 días para recurrir, establecido en el artículo 144 del Código Tributario.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso, toda vez, que la parte recurrente carece del ministerio de abogado exigido por el artículo 180 del Código Tributario Dominicano, y la Ley núm. 3-19, para la interposición del presente recurso. Alegato que respondió la parte recurrente, expresando que este medio de inadmisión es insostenible, que los medios de inadmisión están dirigidos a las partes, es decir que se refieren a la falta de calidad y de interés de las partes y no de los abogados. En ninguna disposición legal se establece que la no presentación del carnet de abogados constituye un medio de inadmisión de una demanda. (...)18. Que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha presentado un medio de inadmisión, basado en que la parte recurrente no presentó en su instancia recursiva, los medios de derecho que motivan su recurso, en franca violación de las formalidades taxativas de orden público procesal prevista en el artículo 158

del Código Tributario. (...) 20. Que una vez verificado el Recurso Contencioso Tributario depositado por la parte recurrente es evidente la observancia de la instancia al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, toda vez que, de la lectura del referido recurso, este Tribunal ha constatado el depósito del acto recurrido y la motivación de las pretensiones esgrimidas y la exposición de las circunstancias de hecho y de derecho que justifican su interposición, por lo que este medio de inadmisión es rechazado".

37. La recurrente plantea la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario por las razones previamente expuestas; sin embargo, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la ahora recurrente haya presentado formalmente dichos pedimentos ante el tribunal *a quo*, ya que no consta transcrito en la sentencia impugnada, situación que imposibilita su ponderación. En consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como medios nuevos, ratificando así el criterio constante de que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[5].

38. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación, por lo que procede declararlos

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

inadmisibles, razones por la que procede rechazar este cuarto y séptimo medio de casación planteados.

39. Para apuntalar su quinto medio de casación la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una transgresión del artículo 139 de la Constitución dominicana, así como en un fallo *extrapetita*, puesto que del análisis de los documentos que componen el expediente, se identifica el hecho de que los períodos impugnados en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) corresponden a aquellos comprendidos entre agosto, diciembre 2011, enero, abril, junio, julio, agosto y noviembre de 2013, y que, en la sentencia emitida, el tribunal *a quo* revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 1420-2019, declarando prescritos los periodos fiscales de septiembre y octubre de 2011, sin embargo, estos no se encuentran contenidos en la Resolución de determinación. Por tal razón, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha desbordado sus competencias al estatuir sobre un supuesto fallo o decisión relativo a tributos nacionales y municipales no contenido en el acto impugnado.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial REDISA LOGISTIC, E.I.R.L., que busca que se deje sin efectos las impugnaciones del impuestos sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales septiembre, octubre y diciembre 2011, abril 2012, enero, junio, julio agosto, noviembre 2013 y enero 2015, y en consecuencia se revoque de la resolución de reconsideración núm. 1420-2019 de fecha 5 de abril de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)".

41. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo,* al determinar la prescripción o no de los periodos fiscales de septiembre y octubre de 2011, no lo hizo ajeno a los argumentos planteados, toda vez que en la página 4 de la sentencia impugnada fue establecido dentro de los argumentos de la recurrente que: "Que la fecha de recepción de la comunicación en referencia fue recibida en nuestra empresa el 17 de Junio del 2015 y que no existen indicios firmes comprobados materialmente, ni evidencias, circunstancias, eventos, hechos probatorios, presunción, sospecha o situaciones verificables, comprobadas y justificadas que puedan ser tipificadas como falsedad o defraudación juzgadas por un tribunal competente respecto de nuestras declaraciones impositivas y por tanto, entendemos que con arreglo al debido proceso y respeto al principio constitucional de la seguridad jurídica, están configurados como prescritos jurídicamente para fines del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), los períodos fiscales notificados para los meses de septiembre, octubre y diciembre del

2011". Lo que constituye un alegato deducido por una de las partes, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este medio de casación.

42. Para apuntalar su sexto medio de casación la recurrente plantea en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho oral, una motivación insuficiente y una falta de instrucción, puesto que fue rechazada la solicitud de fijación de audiencia, sin embargo la oralidad en el proceso habría permitido dilucidar lo expuesto en el primer medio de casación, no deteniéndose el tribunal a aplicar criterios justos; que la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia de la motivación que deben tener las decisiones al declinar las fijaciones de audiencia, por lo que la falta de instrucción implica una errada interpretación del art. 164 del Código Tributario que viola el derecho de audiencia y prueba.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6. Que, en el caso que nos ocupa, del análisis de los medios de pruebas aportados por las partes, esta Sala del Tribunal Superior Administrativo considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad de la revisión y discusión de las pruebas, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo contradecir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que

pretenden probar con cada uno, además la solicitante no ha aportado al proceso ningún elemento de prueba con respecto al presente proceso, ni ha demostrado ninguna circunstancia para justificar la celebración de una audiencia, o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivo por el cual se rechaza dichas solicitudes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión".

44. Sobre la fijación de audiencia en el recurso contencioso tributario, resulta preciso indicar que de acuerdo con la normativa que rige la materia, el procedimiento ante el Tribunal Contencioso Administrativo se lleva a cabo principalmente mediante escritos depositados por las partes envueltas en litis y al momento en que los litisconsortes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el expediente es colocado a disposición de los jueces para su estudio, los cuales posteriormente se reúnen en cámara de deliberación para redactar la sentencia, la cual será leída en audiencia pública y notificada a las partes. Aquí no es ocioso señalar que la normativa vigente sobre la materia, conformada por el artículo 29 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, faculta a los jueces para la celebración de audiencias, en caso de que lo consideren necesario, para una mejor instrucción del asunto en relación con los hechos de la causa y como garantía a las partes de su derecho a la prueba, defensa y contradicción.

45. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que *las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole,* incluyendo obviamente los de carácter administrativo. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de las pruebas de los hechos (verdad material) a las cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.

46. Sin embargo, tal y como se ha indicado, en el caso particular no puede endilgarse al tribunal *a quo* una errada interpretación del contenido del artículo 164[6] del Código Tributario, en la instrucción y fallo de un proceso contencioso tributario, esto en virtud de que los jueces del fondo, acogidos a las facultades antes mencionadas, entendieron que no era necesaria la celebración de una audiencia para la garantía de los derechos procesales de las partes.

47. De igual modo, resulta útil señalar que en este medio de casación la actual recurrente no precisa puntualmente la situación procesal vulnerada

[6] Artículo 164 del Código Tributario. La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.

en su perjuicio con la no celebración de una audiencia, razones por las que procede rechazar este sexto medio de casación examinado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00225
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Redisa Logistic, EIRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1642-2021-SSEN-00653 de fecha 19 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IUHO-XI8R-WGVG-QRS1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm: 001-033-2022-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0691

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm: 001-033-2022-RECA-00977
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Yefri Pérez Garabito y Yahirobi Concepción, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por su abogada constituida Dra. Juliana Faña Arias.

3. No obstante lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó el defecto de la parte recurrida Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, la cual fue rechazado mediante la Resolución núm. 033-2023-SRES-00950.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de septiembre de 2022 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. A pesar de que el presente recurso de casación fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, sobre recurso de casación, no procede la celebración de audiencia conforme al artículo 93 de dicho instrumento.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GGC-FI núm. 743259 de fecha 28 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza la solicitud de fusión de expedientes solicitada por la recurrente sociedad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A, en fecha 27/12/2017, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso, procediendo en consecuencia, a REVOCAR la resolución de determinación núm. GGC-FI NO.743259, de fecha 28/11/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley, artículos 192, 195, 219 y 222 del Código de Trabajo y el art. 48 Reglamento 139-98, exceso de poder. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y errada aplicación art. 40 numeral 15 de la Carta Magna por violación a los artículos 75.6 de la Constitución, 267 y 268 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil

a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no ha hecho una correcta aplicación del derecho en los términos considerados por la ley, sino que ha decidido solo verificar las disposiciones normativas de forma aislada, inclusive acusando de ilegalidad el Decreto 139-98 contentivo del reglamento para la aplicación del título II del Código Tributario del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

10. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la exención del impuesto sobre la renta del salario de navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto del salario anual ordinario devengado por el trabajador, ya que, en las nóminas nacionales empleados devengan mensualmente más que el salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo en todos los sectores de la producción de comercio nacional.

11. En ese mismo orden de ideas, la recurrente señala que, contrario a lo que ha interpretado el tribunal *a quo*, las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo, han venido a aclarar que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de 5 salarios mínimos, ahora bien, lo que no dispuso el legislador mediante la adición de dicho párrafo es que, se entiende por salario de navidad, los montos que excedan la duodécima parte ya pre establecida, todo lo contrario, la definición de la

figura ni siquiera es tocada por la modificación, realizada por la Ley núm. 204-97, de donde se advierte la errada apreciación del Tribunal.

12. Asevera la parte ahora recurrente que al analizar el fondo del caso se podrá comprobar la inobservancia de los jueces del fondo al ítem (d) de la sentencia TC/0009/13 ya que este solo transcribió jurisprudencias y disposiciones legales, lo que también desencadena una violación al ítem (c) ya que no se puede identificar el razonamiento en el cual se fundamenta la decisión adoptada.

13. La recurrente continúa argumentando que de confrontar la figura de la renta sujeta al impuesto, con las sumas presentadas por la Refinería Dominicana de Petróleo por concepto de salarios en los periodos fiscales 2014, 2015 y 2016, el tribunal estaría permitiendo una exención no contemplada por la ley, estaría abriéndose la puerta a la elusión, aspecto que atentaría con la función esencial del Estado, al impedirse a la sociedad exigir la renta de sumas que eluden los mecanismos legales de retención correspondientes para beneficiar un grupo selecto de contribuyentes.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 16. Que del contenido de la resolución de determinación objetada núm. GGC-FI NO. 743259, de fecha 28/011/2017, emitida por la administración, se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), requiere del contribuyente el impuesto retenido en salario de navidad por la suma de

RD$14,539.708.80; RD$12,522,176.24 por concepto de recargos calculados hasta el 13/09/2017, en virtud del párrafo 11 del artículo 252 del Código Tributario; y RD$3,789,375.73, por concepto de intereses indemnizatorios calculados hasta el 10/01/2018, para un total a pagar de RD$30,851,260.77, sustentando su acto administrativo, sobre la base de las disposiciones establecidas en el artículo 48 del reglamento 139-98, que textualmente establece: "Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual"
17. Que el núcleo de la tesis esgrimida por el recurrente en su recurso se contrae sobre la idea puntual, de que mediante resolución de determinación núm. GGC-FI N0.743259, de fecha 28/11/2017, la administración pública determinó en perjuicio de la recurrida Refinería Dominicana de Petróleo PDV. S.A., inconsistencias diferencias en el impuesto retenido sobre el salario de navidad (regalía pascual) en los ejercicios fiscales de diciembre 20l4, diciembre 2015, y diciembre 2016, recargos calculados hasta el 13/09/2017 e intereses indemnizatorios calculados hasta el 10/01/2018. Que las sanciones impuestas por administración son improcedentes, en virtud de que de las combinaciones de los artículos 219 y 222 del Código de Trabajo, modificado por la Ley núm. 204-97, se consagra que el "Salario de Navidad, no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la Renta, y esta disposición se aplica, aunque el monto pagado sea mayor a los cinco salarios mínimos legalmente establecidos. Que, en esencia, la reclamación realizada por la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se sustenta en la disposición establecida en el artículo 48 del Reglamento 139-98, que fijó un tope de exención que no previó ni estableció el Legislador en los arts. 219 y 222 del Código de Trabajo, razones por la cuales requerimos que se declaren nulas y sin valor jurídico las resoluciones de determinación GGC-FE-ADM 1406020390 y GGC-FI NO. 743259, recibidas en fecha 13/07/2014 y

29/11/2017, por improcedentes, mal fundadas y violatorias a la Constitución. 18. En esa tesitura, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega en su escrito de defensa que esa institución Tributaria considera que el salario de navidad está exento hasta el límite de la duodécima parte del salario anual, más no así el excedente de este. Que existe una errada interpretación y aplicación del párrafo único del artículo 222 del código de trabajo, que fue agregado por la Ley 209-97 de fecha 24/10/1997, ya que la citada ley fue promulgada para corregir una contradicción entre lo establecido por el artículo 219 del código de Trabajo, sobre el salario de navidad, "En ningún caso el salario de navidad será mayor de cinco salarios mínimos legalmente establecido", y lo dispuesto en el artículo 222 del citado código, sobre exención del salario de navidad. El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta ni estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta". Por tanto, no existe contradicción cuando el párrafo del indicado artículo 222, expresa que la exención del salario de navidad no está limitada a cinco salario mínimos legalmente establecido, pero que si el monto pagado por tal concepto excede la duodécima parte del salario anual devengado por el empleado (es decir, al salario de navidad según lo definido por el artículo 219 del Código de Trabajo, el exceso está sujeto a las retenciones del Impuesto sobre la Renta correspondiente, sin que ello implique una violación a las normativas que rigen en materia laboral". 19. En primer plano, es de especial relevancia destacar que respecto al salario trece o salario de navidad, la legislación laboral dispone lo siguiente: "El salario de navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al impuesto sobre la renta. Código de Trabajo de la República Dominicana PARRAFO: (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica, aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido (Artículo 222 de la Ley Núm. 16-92 modificado por la Ley Núm. 204-94). (…) 22. Que luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas, las conclusiones formales de las partes, las disposiciones legales

antes señaladas, así como de los hechos alegadamente constatados y reconocidos por la administración pública en la resolución de determinación núm. GGC-FI No. 743259, de fecha 28/11/2017, objeto del presente recurso, esta sala tiene a bien señalar, que nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido en precedentes anteriores, la evidente contradicción de normas estatuidas entre el artículo 222 del Código de Trabajo al disponer que la exención de gravamen de Impuesto sobre la Renta es aplicable, aunque el monto desembolsado a favor del trabajador sea mayor a los cinco salarios mínimos; y lo establecido en el artículo 48 del reglamento 139-98, que impone el límite de la duodécima parte del salario anual contrario a lo establecido por el Código de Trabajo; reconociendo esta alta instancia, que independientemente de que el Reglamento y la Ley formen parte de las reglas del derecho se debe distinguir que una norma de carácter inferior como lo es el reglamento nunca puede imponerse sobre el contenido de una norma legal, como lo es el Código de Trabajo. En esa perspectiva y desde un análisis objetivo a estas disposiciones constitucionales y legales, resulta idóneo puntualizar, que el tribunal es consciente de las facultades tributarias que la Ley ha investido a la administración púbica, potestades que se encuentran supeditadas a controles de legalidad a fines de garantizar que las disposiciones jurídicas que se instituyan respecto las cargas impositivas no lesionen derechos fundamentales de los ciudadanos. Que esa firmeza de legalidad que procura nuestra Carta Fundamental se puede visualizar específicamente en su artículo 40 numeral 15, cuando estipula que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil paro la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". En esas atenciones resulta improcedente aplicar un alegado impuesto sobre la Renta a un monto excedente entre la duodécima parte del salario anual de un trabajador, como aduce la administración, cuando normas legales de rango mayor como es el Código de Trabajo respecto a un reglamento, ha consagrado una explícita exención impositiva en ese aspecto, y al no configurarse en las

disposiciones del código de trabajo disposiciones que ordenen pagar como tributos algún tipo de excedente respecto al salario de navidad, debe prevalecer las disposiciones que sean más favorable a los ciudadanos. Razones por la cuales se procede acoger el presente recurso contencioso tributario por las razones antes expuestas" (sic).

15. En ese contexto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha asumido el criterio siguiente: *"(…) El salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad; que tanto el Código de Trabajo, como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario; que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en un época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia la finalidad de las disposiciones del párrafo establecido en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: "El salario de Navidad no es susceptible*

de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto al Impuesto sobre la Renta (párrafo, Ley núm. 204-97) esta disposición se aplica aunque el monto pagado sea mayor de cinco (5) salarios mínimos legalmente establecidos", lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y a concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho"[1].

16. Para dispensar una correcta solución a los medios esgrimidos por la parte recurrente, conviene realizar una precisión básica, la cual descansa sobre una idea central del criterio citado, consistente en el concepto dinámico del derecho y de la actividad jurídica, que trae de la mano el dogma del importante papel que juega la realidad en el Derecho Tributario conforme al artículo 2 del Código Tributario.

17. En síntesis, la Administración Tributaria sostiene que los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado erraron en la interpretación de la ley, ya que la exención tributaria creada por el párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo no tiene aplicación cuando el empleador ha pagado, bajo el rótulo relativo al salario de navidad, sumas mayores a la duodécima parte del salario recibido por el trabajador en un año calendario.

18. El artículo 219 del Código de Trabajo establece que: *El salario de navidad es uno de los beneficios legales que el contrato de trabajo acuerda a los trabajadores y*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 75, 28 de marzo 2012. B.J. 1216 y SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 62, 20 de diciembre 2019. B.J. 3825.

consiste en la duodécima parte de las sumas que este último recibiera en el año calendario.

19. En ese mismo orden, el artículo 222 del mismo instrumento señala que el salario de navidad no está sujeto al pago del impuesto sobre la renta, disposición que se aplica, aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido.

20. El artículo 48 del reglamento para aplicación del título II, impuesto sobre la renta, decreto núm. 139-98 dispone que: *Además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.*

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo se desprende una exoneración legal expresa de los montos pagados por los empleadores por concepto de salarios de navidad a favor de sus trabajadores, protegida por el principio de legalidad tributaria, lo que crea una presunción *juris tantum* sobre el motivo de la indicada exención impositiva que beneficia en principio a quienes en términos formales hayan recibido sumas por concepto de salario de navidad.

22. Que bajo el esquema descrito, en los casos en los cuales la administración tributaria haya decidido gravar sumas recibidas por ese concepto (salario de navidad) y dicha actuación administrativa haya sido impugnada en nulidad ante la jurisdicción contencioso tributaria, corresponde a la administración que así actúe probar ante los jueces correspondientes los elementos o evidencias que permitan determinar que los montos exonerados no responden en la realidad a pagos por concepto de salario de navidad, sino a otro emolumento, sujeto a pago de impuesto sobre la renta, para lo cual cuenta con la más amplia libertad de pruebas que le acuerda el derecho a la prueba como integrante del derecho fundamental al debido proceso.

23. La apreciación soberana de las pruebas a que se refiere el ordinal anterior está a cargo de los jueces del fondo, quienes tienen el deber de valorar las mismas de forma racional, otorgándoles el peso que corresponde en relación a las pretensiones de las partes; todo ello en razón del principio de supremacía de la realidad tributaria, el cual procura evitar las distracciones y defraudaciones al Estado por medio del uso abusivo de herramientas legales que supongan la exoneración total o parcial del pago de impuestos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

24. Del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, no se evidencia que la administración tributaria haya aportado prueba en el sentido antes indicado, lo que permite presumir que todo monto

indicado como salario de navidad está libre del pago del impuesto sobre la renta, como de forma correcta consideró el tribunal *a quo*, no advirtiéndose errores de derecho en la interpretación y aplicación del párrafo del artículo 222 del Código de Trabajo y del artículo 48 del decreto núm. 139-98, ya que este último texto normativo, de naturaleza reglamentaria, independientemente de que conforma una fuente del derecho de menor jerarquía de la ley, debe ser interpretado conforme al principio de realidad tributaria, conectado intrínsecamente al derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución.[2] Todo en atención a que la procura de la verdad es un eje transversal de todos los procesos.

25. Al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley.

[2] Se está refiriendo aquí al método de interpretación jurídica conocido como "interpretación de las normas conforme a la Constitución", el cual tiene como aval la del principio de su supremacía como fuente del Derecho.

26. Esta Tercera Sala tampoco advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado respecto de la insuficiencia de motivos, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivo por el cual deben ser desestimados los medios analizados.

27. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00130 de fecha 17 de marzo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/358G-7YA8-8XN1-2802

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0692

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., representada por su gerente general Naief Sansur Tuma, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Guillermo Domínguez Michelén, Gilbert Marcelo de la Cruz Álvarez, Gabriel Alejandro Peralta Rizik y Marc Andrés Ledesma Bitzer.

3. Posteriormente, en fecha 18 de diciembre de 2023 la sociedad Caribbean Hotel Amenities, SRL., depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de "RENUNCIA de efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00499, número de expediente 0030-2022-ETSA-00440, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, de fecha 17 de agosto del 2023, así como de los medios del memorial presentados por medio del memorial de defensa en casación, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de noviembre del 2023, en contra de la anteriormente descrita sentencia".

4. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II.Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALSFM FI 126-2021 de fecha 27 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. las omisiones o inconsistencias encontradas al Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados (ITBIS), correspondiente a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio 2017, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-000982-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022), por la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000982-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, notificada en fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000982-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021, notificada en fecha 13 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L. a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustente de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 1315 del código Civil, errada inversión de la carga de prueba. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 por incurrir en falta de motivos".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

a) Sobre la solicitud de desistimiento

9. Mediante *instancia denominada renuncia de efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-0499, número de expediente 0030-2022-ETSA-00440, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de agosto del 2023, así como de los medios de defensa presentados por medio del memorial de defensa de casación, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección*

General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 18 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida manifiesta lo siguiente:

"Único: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. desiste de ahora y para siempre, de los efectos gananciosos de la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-0499, de fecha 17 de agosto del 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de los alegatos y argumentos presentados en el memorial de defensa del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 10 de noviembre del 2023, en contra de dicha sentencia con efectos gananciosos para Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., con el exclusivo y único propósito de ser beneficiado de las disposiciones de la ley número 51-23, que instaura el tratamiento transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria." (sic)

10. En la especie, se advierte que estamos apoderados de un recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual acogió el recurso contencioso tributario interpuesto y en consecuencia revocó la resolución de reconsideración núm. 000982-2021 de fecha 27 de diciembre de 2021.

11. En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples

actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado.

12. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

13. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[1].

14. En ese sentido lo ha definido como… *el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate*…[2].

15. Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha establecido que: *no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso*[3]. En cuanto a

[1] TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[2] TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

su aceptación ha sido juzgado: *que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[4]; lo que no se ha producido. *Para ser regular, el desistimiento debe emanar de la parte recurrente misma o de su abogado provisto de poder especial para tales fines*[5].

16. Del estudio de la presente solicitud de desistimiento, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte ahora recurrida fundamenta la presente solicitud en el hecho de que "En vista de los beneficios del contenido de la ley número 51-23, que instaura el tratamiento transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, las informaciones brindadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la exigencia de desistimiento de las vías recursivas iniciadas, así como cualquier litigio de carácter administrativo o jurisdiccional, como lo es la defensa del recurso de casación interpuesto por la propia Dirección General de Impuestos Internos (DGID), en contra de la sentencia emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, número 0030-02-2023-SSEN-0499, de fecha 17 de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio de 2019, BJ. Inédito.
[5] Estévez Lavandier, N. P. (2019). *La Casación Civil Dominicana* (1.ª ed.). Librería Jurídica Internacional, SRL. P.742.

agosto del 2023, la entidad Caribbean Hotel Amenities, S.R.L. ha optado por acogerse a los incentivos del texto legislativo" (sic).

17. La Ley núm. 51-23, en su artículo 21 párrafo II establece: "Si la resolución de determinación de la deuda tributaria se encuentra en proceso de recurso, en sede administrativa o jurisdiccional, la parte recurrente deberá desistir del recurso en curso, a más tardar tres días hábiles a partir de que se le notifique la aceptación a la solicitud de acogencia de facilidades de pago" (sic).

18. De lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha corroborado, luego del análisis de los documentos que conforman la presente solicitud, que la parte ahora recurrida no aportó ninguna documentación que permita demostrar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya aceptado su solicitud de acogerse a las facilidades previstas en la Ley núm. 51-23, de modo que, debe considerarse que la presente solicitud de desistimiento ha sido presentada de forma irregular con respecto al recurso de casación que nos ocupa.

19. Asimismo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida tampoco ha acompañado la presente solicitud de ningún elemento de prueba a través de la cual pudiera evidenciarse, sin lugar a duda, que la actual recurrente se haya desinteresado del conocimiento y fallo del recurso de casación que por esta

ha sido interpuesto. En consecuencia, procede rechazar la presente solicitud de desistimiento.

20. En vista de que la decisión impugnada en casación tiene como único motivo decisorio determinaciones sobre la carga de prueba efectuadas por los jueces del fondo en la misma sentencia objeto de esta vía extraordinaria, ha de entenderse que no aplica el interés casacional, ya que se trata del examen de un vicio cometido por el tribunal *a quo*, es decir que la causa de casación se apoyaría en una regla aplicable a los jueces que en modo alguno configura una situación discutida por las partes en el TSA y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al realizar una errada inversión de la carga de la prueba, así como también una desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley al realizar un ejercicio que no le correspondía, lo cual atenta contra el derecho de defensa de la Administración Tributaria, ya que realizó medios de defensa en base a los reclamos del ahora recurrido; no obstante, el tribunal *a quo* asumió su propio modelo de sentencia para tratar de eludir su responsabilidad de motivar y responder los cuestionamientos de las partes,

de manera que no se trata de que el tribunal *a quo* haya incurrido en una insuficiencia de motivos sino que mutó el recurso contencioso en perjuicio de la Administración Tributaria ya que los hechos controvertidos no fueron los aplicados por los jueces del fondo.

22. Asevera la ahora recurrente que en el recurso contencioso tributario la parte ahora recurrida solo enuncia sobre la supuesta base legal aplicable, algunas ajenas completamente a la realidad del presente caso, sin aval alguno ni sustento legal o fáctico que permita refutar los argumentos del fisco ya que tampoco anexa ninguno de los documentos probatorios, más allá de presentar documentos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos e instancias depositadas por la misma empresa, las cuales desmeritan su falaz argumento sobre las violaciones al debido proceso, pues se identifica cómo fue ejecutado el desarrollo del proceso de determinación conforme a las disposiciones de la norma 07-2014.

23. En particular, señala que las informaciones suministradas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que sirvieron de base para la resolución administrativa, no fueron presentadas en sede administrativa ni comunicadas a Caribbean Hotel Amenities, S.R.L., para su conocimiento y defensa. Esto, según la recurrida, justifica la decisión del tribunal *a quo* de revocar la resolución impugnada, ya que la Dirección General de Impuestos

(DGII) no cumplió con su carga probatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hechos no controvertidos a) En fecha 12 de julio de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitió el formulario de detalle de citación de inconsistencia en sistema de información tributaria, mediante el cual se le solicitó a la parte recurrente: "Adelantos Importaciones Declarados en Itbis vs. Informaciones de Aduanas: 1. Recibos de pagos o Certificación emitida por la Dirección General de Aduanas del ITBIS pagado por la importación donde justifique las deducciones de ITBIS en importaciones declarados en el IT-1, de los periodos donde presente diferencias. No se requieren los recibos de pagos que se encuentren detallados en los anexos de este formulario al menos que presente diferencias. 2. Comprobantes Fiscales que originan las inconsistencias firmados y sellados por los terceros con sus respectivos medios de pagos. Adelantos en Compras Locales y Servicios Deducibles del IT1 vs. Formato 606: 1. Relación de Facturas con NCF de las compras locales y servicios deducibles, con sus debidos soportes (copias de las facturas originales) con sus respectivos medios de pago"; indicándole "que, de no suministrar las informaciones requeridas en este Formulario de Detalles y sus Anexos, la Administración rectificará sus declaraciones asumiendo que la Dirección General de Aduanas (DGA) informó a la DGII correctamente. Adelantos en Compras Locales y Servicios Deducibles del ITI vs. Formato 606: 1. Los Adelantos que serán admitidos como deducibles del ITBIS son aquellos que están remitidos en el Formato 606 y cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 18 del Reglamento del BTS (293-11); […] 54. La tributación se erige en un deber social que dimana desde

la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procede a impugnar los Adelantos del ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidos" por la suma de RD$3,938,684 86, en las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2017; así como de los Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos" por la suma de RD$6.852.58. impugnada en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBS) del periodo fiscal julio 2017, mediante la cual procedió dicha administración a requerir al recurrente el pago de la suma de RD$3,945,542.45, correspondiente al Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2017; en virtud de las inconsistencias determinadas por dicha administración al tenor de las documentaciones presentadas por la parte recurrente, en lo concerniente a los adelanto del ITBIS Pagado en importaciones en su IT-1 de los referidos periodos fiscales, así como de las informaciones remitidas al Sistema de Datos de la recurrida por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la cual la administración tributaria determinó que el recurrente reportó ITBIS pagado por la suma de RD$10,319,253.72, de donde surge la alegada diferencia impugnada, en virtud de los articulo 346 y 347 del Código Tributario; del mismo modo en cuanto "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos", ellos hicieron su determinación en virtud de la suma reportada por la recurrente con la suma presentada en su reporte de 606. […] 57. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que, si bien es cierto, en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000982-2021, de fecha 27 de diciembre de 2021,

notificada en fecha 13 de enero de 2022, la administración tributaria sostiene que existían inconsistencias en las informaciones y obligaciones tributarias de la entidad comercial CARIBBEAN HOTEL AMENITIES, S.R.L., de conformidad con las regulaciones fiscales vigentes, en cuanto a los Adelantos del ITBIS Pagados en Importaciones No Admitidos", en cual la recurrida sostiene que "al verificar las informaciones remitidas a través del Sistema de Datos de esta institución mediante el reporte realizado por la Dirección General de Aduanas (DGA), se constató que reportó ITBIS pagado por la suma de RD$10,319,253.72"; y en cuanto a los "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos, sostiene que dicha impugnación surgió "(...) de que la recurrente en su formulario IT-1 de dicho periodo fiscal presentó ITBIS pagado en compras locales por la suma de RD$89,390.42, suma que difiere con lo reportado por en su Formato de envío de Compra de Bienes y Servicios (606) por la suma de RD$482,536.42". 58. No menos cierto es, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). debió proceder a depositar por ante este tribunal el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, así como las informaciones suministradas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), las que utilizó la recurrida como parámetro para determinar las alegadas inconsistencias efectuadas por la parte recurrente, limitándose la recurrida a depositar una serie de documentaciones consistentes en: formulario de detalle de citación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 12 de julio de 2018; detalle de caso núm. 4037046, cerrada, de fecha 04 de junio de 2018; seguimientos casos contribuyentes correspondientes al año 2017; y Resolución de determinación ALZO FI 126-2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha 27 de julio de 2021. No obstante, dichas documentaciones no son suficientes a los fines de este tribunal determinar las alegadas irregularidades que sostiene la recurrida, que fueron cometidas por la recurrente en sede administrativa; por lo que cabe atribuir, que la recurrida

debió incorporar el expediente administrativo completo, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso. sin necesidad de estatuir en cuanto a los demás aspectos del presente proceso.". (sic)

25. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la parte recurrente en casación realizó ajustes e impugnaciones a la declaración jurada de la parte ahora recurrida por concepto de "Adelantos de ITBIS Pagado en Compras Locales no Admitidos por la suma de RD$6,852.58, impugnada en la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal julio 2017. Esta impugnación proviene de que la recurrente en su formulario IT-1 de dicho período fiscal presentó ITBIS pagado en compras locales por la suma de RD$89,390.42, suma que difiere con lo reportado en su Formato de envío de Compra de Bienes y Servicios (606) por la suma de RD$482,536.42, sin que hasta el momento haya justificado o rectificado la declaración jurada. De ahí que, al comparar la suma reportada por la recurrente con la suma presentada en su reporte de 606, surge el monto impugnado de RD$6,852.58, de acuerdo

con las disposiciones de los artículos 346, 347 del Código Tributario y 18 del Decreto núm. 293-11.". (sic)

26. Adicionalmente se evidencia que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que "la Administración debió incorporar el expediente administrativo completo, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley…" (sic)

27. No obstante lo anteriormente indicado, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que el real objeto discutido ante los jueces del fondo se circunscribía a la improcedencia de las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos a "adelantos del ITBIS pagados en importaciones no admitidos y adelantos del ITBIS pagado en compras locales no admitidos" de la declaración presentada por el contribuyente, para lo cual el tribunal *a quo* no tomó en consideración que la documentación utilizada para impugnar las declaraciones proporcionadas por el actual recurrido fueron contrarrestadas con las informaciones recabadas por la administración en su sistema de información.

28. Asimismo, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, de acuerdo con el ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto de las inconsistencias determinadas por dicha administración al tenor de la documentación presentada por la parte ahora recurrida en su declaración jurada, en la que la administración basó la determinación de la suma reportada por la contribuyente con la suma presentada en su reporte de 606.

29. De ahí que, en cuanto a la carga de la prueba en materia tributaria, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.* … Ese texto prescribe dos situaciones: *a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su*

afirmación. … De este texto legal deriva que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de la misma, ello si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne, ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en donde se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúen siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.(*… Que la respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, pues en un sistema donde prevaleciera un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo*[6]*, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; ya que una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto,*

[6] Con la dificultad práctica que ello implica.

si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública. … De ahí que, el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo 14, ambos de la Ley núm.107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado. … En cuanto a esto, es bien sabido que, este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho

a la defensa -de acuerdo a lo previsto en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana-, en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente con respecto al mismo. … Por último, es menester indicar que la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto. ***No obstante, lo antes indicado, esto no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil[7], constituyan una obligación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular.*** *…* ”[8].

30. No obstante, sobre la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que

[7] Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núms.033-2020-SSEN-00321, 033-2020-SSEN-00474 y 033-2020-SSEN-00475, de fecha 8 de julio de 2020.

es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos causantes de obligaciones tributarias negados por el contribuyente.

31. Esta teoría general sobre la carga de la prueba también incluye lo que se denomina carga dinámica de la prueba, la cual conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, en relación con la carga de la prueba, **la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del**

principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[9].

32. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil[10] unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga[11] tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica, **incluyendo la omisión a un deber de transparencia**, podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos originados de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

33. Lo dicho anteriormente aplica a la especie ya que ante el señalamiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con respecto al tipo de irregularidades presentadas con respecto a las impugnaciones que nos

[9] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho
[10] De aplicación supletoria en la materia contencioso tributaria y de especial ponderación en la teoría general de la carga de la prueba contenida en la sentencia transcrita.
[11] Ello sin olvidar lo dicho anteriormente en el sentido de que ese mismo efecto se verificaría en caso de violaciones al deber de transparentar la realidad tributaria.

ocupan, recae sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, **en razón de que este último es el que está en las mejores condiciones para transparentar la realidad de los gastos con incidencia tributaria en que ha incurrido debido a que la ley le impone el deber de trasparencia en ese sentido mediante la imposición de llevar cierto tipo de registros contables de manera obligatoria**; en consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

37. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02412
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Caribbean Hotel Amenities, S.R.L.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-0499 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/IT2X-E50C-B1BL-GZWT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César Augusto Marchena Melo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0693

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César Augusto Marchena Melo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuereo Camarena y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Vera.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00323 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida César Augusto Marchena Melo.

3. Aunque este recurso de casación fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, no procede la celebración de audiencia por disposición del mismo instrumento legal.

4. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César Augusto Marchena Melo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

6. En fecha 09 de junio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa, siendo notificada al contribuyente César Augusto Marchena Melo en fecha 12 de junio de 2017, imponiéndole una sanción económica por incumplimiento de deberes formales, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante núm. 002699-2017 de fecha 6 de noviembre de 2018 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por CESAR AUGUSTO MARCHENA MELÓ, en fecha 11/01/19, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo ACOGE el presente recurso, en consecuencia, revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-002699-2017, de fecha 06 de noviembre del 2018, de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente CESAR AUGUSTO MARCHENA MELÓ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

ADMINISTRATIVO. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación del derecho, desconocimiento de la facultad sancionadora de esta Dirección General, así como la validez de la resolución de reconsideración RR-002699-2017. **Segundo medio**: Violación al debido proceso: compromiso de los tribunales de dictar decisiones motivadas y desborde del principio de carga de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte ahora recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la ley al

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indicar que la Administración Tributaria no respetó el debido proceso en perjuicio del ahora recurrido; que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso en el cual se discutió la procedencia o no del acto administrativo del cual se infiere que antes de su emisión se realizó el levantamiento de la infracción la cual fue notificada a la parte actualmente recurrida dándole la oportunidad de justificar la no comisión de la infracción constatada por la Administración Tributaria.

10. Continúa alegando la parte ahora recurrente que el artículo 9 de la Ley núm. 107-13 establece los requisitos mínimos para la validez del acto administrativo; que la administración para dictar el acto administrativo tiene las competencias reconocidas en los artículos 33 letra b), 44, 46. 50, 221 y 257 de la Ley 11-92 (Código Tributario) así como las disposiciones de la Ley núm. 227-06.

11. Asevera la parte ahora recurrente que los jueces del fondo se apartaron de las disposiciones legales al motivar contrario a la ley y al sentido lógico de su decisión, de ahí que, al no depositar la parte recurrida prueba alguna de la no comisión de la falta constatada el tribunal *a quo* desconoce la validez del acto administrativo, por lo que es importante recordar que es al ahora recurrido al cual le corresponde demostrar la aludida invalidez del acto administrativo, de manera que el tribunal *a quo* ha incorrectamente aplicado de la ley al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a la parte ahora

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: **contacto@poderjudicial.gob.do**

recurrida a quien le corresponde destruir el medio planteado por la Administración Tributaria.

12. En ese mismo orden indica la parte ahora recurrente que el tribunal *a quo* no indicó el razonamiento que lo llevó a concluir que no fue agotado el debido proceso previo al ser dictado el acto administrativo el cual se presume válido conforme con los argumentos sobradamente demostrados en el acto administrativo; de ahí que el tribunal *a quo* pretende la inversión del fardo de la prueba en perjuicio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. Además indica la parte ahora recurrente que al analizar la sentencia impugnada, específicamente la página 24, se comprueba la inobservancia del ítem a) de la prueba ya que no se observa ningún tipo de sistematicidad entre las motivaciones plasmadas, además de no poder establecerse pertinencia alguna con los hechos de la causa (ítem c de la prueba); que el tribunal *a quo* se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se da a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César Augusto Marchena Melo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"[…] PRUEBA APORTADA Parte recurrente 1) Original de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002699-2017, emitida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 06 de noviembre del 2018. 2) Original de instancia de Escrito Justificativo del Recurso de Reconsideración, por imposición de multa, depositado en fecha 08/08/18, en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local-Azua, Suscrito por el señor CESAR AUGUSTO MARCHENA MELO. 3) Copia fotostática de la comunicación D.R. No. 614809, de fecha 10/08/17, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, dirigida al señor CESAR AGUSTO MARCHENA MELO, en la que le concede un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción, para que deposite escrito ampliatorio de su recurso. […] 20. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa, [asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00369 del 27/9/2019. (…) 24. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, en la especie no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agotase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, a saber; (a) [art. 70) levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (incumplimiento de emplear la impresora fiscal); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D.G.I.I. y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

resolución que admita el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente —art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana-, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria.25. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, la administración tributaria afirma la observación del procedimiento administrativo y enuncia que en fecha quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se procedió a levantar un Acta de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales, en la cual quedó establecido el incumplimiento del envío de los formatos, por lo que luego de levantada dicha Acta se le otorgó un plazo de 5 días para la presentación de sus alegatos con relación a las faltas detectadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del aludido Código; sin embargo, la parte recurrida no depositó en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por el recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente CESAR AUGUSTO MARCHENA MELÓ, procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

15. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* rechazó los

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

alegatos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto de la presunción de validez del acto administrativo fundamentado en que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) acreditar el cumplimiento del procedimiento administrativo y las garantías del debido proceso en la emisión de la resolución impugnada, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

16. Que el Código Tributario en el artículo 50 reconoce a cargo de los contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales. De igual modo, dispone que la inobservancia a esos deberes formales por parte de los contribuyentes constituye una falta tributaria, la cual será sancionada por la administración tributaria de acuerdo con la facultad sancionadora que ha sido reconocida en los artículos 32 letra d) y 46 del Código Tributario; no obstante, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

17. Que ante el alegado del incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguiente del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

fardo de la prueba, ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración Tributaria.

18. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

19. Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia en la teoría de la carga de la prueba en el derecho tributario, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que: *La presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: **contacto@poderjudicial.gob.do**

del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

20. En ese sentido, no se aprecia violación a la regla del artículo 10 de la Ley 107-13, relativa a la presunción de legalidad de los actos administrativos, sostenida por el recurrente en la especie. Es decir, el hecho de que los jueces del fondo hayan determinado que en el caso analizado la carga de la prueba correspondía a la Administración, dicha situación, por sí sola, no contraviene la Ley núm. 107-13.

21. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación en consecuencia, tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto, no necesariamente el contribuyente que inicia la acción en justica (recurso contenciosos tributario), sino que en muchos casos dicha carga procesal deberá ser asumida por la Administración Tributaria cuando es ella la que afirma los hechos causantes de una obligación tributaria, la cual es negada por el contribuyente, tal y como sucede en la especie.

[1] Sentencia núm. 1., del 12 de noviembre de 2020, Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

22. Por lo contrario, dicho principio se limita a establecer la presunción de existencia jurídica del acto administrativo, pero no exonera a la Administración de demostrar los hechos y circunstancias que sustentan sus decisiones, especialmente cuando dichas decisiones implican la imposición de sanciones tributarias, como ocurre en la especie.

23. Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo*, en el párrafo 24 de la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia al analizar las pruebas presentadas, específicamente en relación con el *ítem* (a), al no establecer de manera clara y sistemática la conexión entre las motivaciones expuestas en la decisión y los hechos de la causa. Asimismo, señala que las consideraciones plasmadas carecen de pertinencia respecto a los elementos esenciales del caso, incumpliendo así con el deber de fundamentar adecuadamente la relación entre las pruebas y las conclusiones adoptadas.

24. El tribunal *a quo* respaldó su decisión con los fundamentos expuestos en el numeral 9 de la presente sentencia.

25. Al analizar los argumentos de la parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la falta de constancias probatorias suficientes que acreditaran el cumplimiento íntegro del procedimiento sancionador establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario. En particular, se señaló que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no demostró la

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: **contacto@poderjudicial.gob.do**

realización de actos esenciales, como el levantamiento de un acta de infracción, conforme al *ítem* (a) del procedimiento regulado, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el contribuyente.

26. Si bien la parte recurrente argumenta que las pruebas aportadas eran suficientes para acreditar el cumplimiento del debido proceso, esta Sala observa que el tribunal *a quo* ejerció su facultad de valoración racional de las pruebas, llegando a la conclusión de que estas no demostraban el agotamiento cabal de las etapas requeridas en el procedimiento sancionador.

27. Dado que no se ha demostrado la existencia de un error manifiesto o arbitrariedad en dicha valoración, esta Sala considera que no procede el segundo medio de casación interpuesto.

28. Esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00752
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César Augusto Marchena Melo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00107 de fecha 14 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P1N7-P2XH-9RLY-VAOO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01970
Recurrente: Joel de Jesús Rodríguez Valerio
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0694

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Rodríguez Valerio contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01970
Recurrente: Joel de Jesús Rodríguez Valerio
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewis F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de Joel de Jesús Rodríguez Valerio.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01970
Recurrente: Joel de Jesús Rodríguez Valerio
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante resoluciones de determinación números GFE-MNS 01622 A/D, 01622 B/D, 01622 C/D, 01622 D/D de fecha 29 de mayo de 2015 y notificadas en fecha 12 de junio de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a Joel de Jesús Rodríguez Valerio los resultados de los ajustes y determinaciones practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (IT'BIS) correspondientes a los períodos fiscales del año 2011 y 2012, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 1529-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 10/06/2019, por el señor JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1529-2018, dictada en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGTID),por violación a la formalidad procesal

establecida en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, por inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a su derecho de defensa, al permitir que las notificaciones del escrito de defensa

presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y el dictamen de la Procuraduría General Administrativa fueran realizadas mediante un correo electrónico no autorizado, específicamente a la dirección mbotier@gmail.com, la cual no corresponde ni a la parte recurrente ni a su representante legal.

9. El recurrente sostiene que el tribunal *a quo* tenía pleno conocimiento tanto de su domicilio físico como del abogado constituido, por lo que al optar por un método de notificación irregular y no garantizar un acuse de recibo que acreditara la recepción efectiva de dichos documentos incurrió en una transgresión de los derechos fundamentales de defensa, igualdad procesal y tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. En fecha 28/07/2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Las Cortes del Distrito Nacional, escrito ampliatorio de defensa. Actuación notificada mediante acto núm. 852/2021, de fecha 15/07/2021, del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo. […] 9. En fecha 24/09/2021, mediante auto núm. 12692-2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, autorizó comunicara la parte recurrente el escrito ampliatorio de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de fecha

28/07/2021, así como el dictamen núm. 1637-2019, emitido por la PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. Otorgándole plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan le replicas; actuación notificada mediante correo electrónico mbotier@gmail.com, de fecha 26/08/2021, suscrito por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo." (sic)

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo mediante Auto núm. 12692-2021 de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, el cual fue realizado en fecha 26 de agosto de 2021.

12. El señor Joel de Jesús Rodríguez Valerio no depositó su escrito de réplica, alegando que dicho correo fue remitido a la dirección electrónica "mbotier@gmail.com", el cual no fue autorizado dicho correo para recibir notificaciones de escritos de manera automática.

13. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

14. Que del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que, los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a Joel de Jesús Rodríguez Valerio sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

15. En estas situaciones, si bien ha dicho en reiteradas ocasiones que el expediente quedará en estado de fallo cuando el demandado deposito su escrito de defensa, en los casos donde dicho escrito de defensa contenga incidentes o pruebas nuevas, procede su notificación. Esta última también procede cuando el Juez presidente del TSA ordena expresamente la notificación de dicho escrito, ello porque ha de considerarse que lo hizo en garantía del debido proceso.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa al no verificarse la no notificación del escrito de defensa ordenado por el Juez presidente del TSA, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01970
Recurrente: Joel de Jesús Rodríguez Valerio
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00489 de fecha 30 de noviembre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X8LL-ENI7-DUVN-XQ23

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2021-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Karolina Investments INC.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0695

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. núm.:001-033-2021-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Karolina Investments INC.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania Eunice Quezada y Paola Pichardo Ciccone, actuando como abogadas constituidas de la parte recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debidamente representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00272 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida entidad Karolina Investments, Inc.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de septiembre de 2023 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

6. En fecha 22 de septiembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio G.L. núm. 1284666 notificado a la entidad Karolina Investments, Inc. la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones tributarias la sentencia núm. 030-1643-202 l-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de octubre 2016, por la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, contra oficio G.L. núm. 1284666, dictada en fecha 22 septiembre de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA oficio G.L. núm. 1284666, dictada en fecha 22 de septiembre de 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

(DGII) y ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgamiento de la exención al pago de Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria conforme lo establece la Ley núm. 158-01 a la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS, INC., sobre el inmueble identificado como una porción de terreno con una extensión superficial de seis mil novecientos veintinueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados (6,929.64 m2) identificada como Parcela núm. 367-B-15-REFUND-17, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Sección Jiña Jaragua, Lugar Juanillo, República Dominicana, con los siguientes linderos: al norte. Parcela No. 367-B-15-, REFUND-16; al este. Océano Atlántico; al sur, Parcela núm. 367-13-15-REFUND-l8, y al oeste, camino, amparada por el Certificado de Título núm. 2002-1102, localizado dentro del Proyecto CAP CANA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación del derecho en virtud de la ley 158-01 y sus reglamentos de aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Antes de proceder a ponderar el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que procede invocar de oficio un medio debido a la naturaleza del vicio contenido en la sentencia impugnada. En efecto, tal y como se advertirá más abajo, se trata en la especie de la existencia de un medio de puro derecho que afecta el orden público relativo al régimen tributario, el cual recibió preocupación constitucional en los artículos 243 y 244 de nuestra Carta Magna, en la que reguló sus principios básicos y el sistema de exenciones impositivas.

10. En ese mismo orden, es importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que una vez le es sometido a ésta un recurso de casación, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[1].

[1] ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón R. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

11. Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 111 establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

12. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refirió al orden público *como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa, aún en casación*.[2]

13. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta importante resaltar que las obligaciones en materia tributaria poseen un carácter y naturaleza de orden público y constitucional, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en el que predomina el principio del consensualismo, con raíces históricas en el sistema romano-germánico al cual pertenecemos.

14. De ahí que, se partirá del criterio relativo a que esta Corte de Casación podrá invocar de oficio los medios de puro derecho que involucren aspectos de indudable orden público y constitucional, tal y como se podrá comprobar más adelante.

[2] Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de julio de dos mil dos (2002)

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

15. En el ámbito tributario, el marco jurídico predominante establece que las obligaciones surgen o derivan de disposiciones normativas ya sea en su dimensión legislativa estricta, como la Constitución y las leyes, o en un sentido más amplio, comprendiendo la interpretación y aplicación de normas jurídicas tanto en su acepción amplia como estricta.

16. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario el cual fue acogido parcialmente, fundamentado en los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho controvertido 7. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de dictar oficio G.L. núm. 1284666, dictado en fecha 22 de septiembre de 2016, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 21. Que del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Tribunal ha podido comprobar; a) Que ciertamente el señor Alejando Pérez Moran, suscribió un contrato con la sociedad comercial CAP CANA S. A., en fecha 04 de mayo de 2002, al igual que la parte recurrente sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, quien suscribió contrato en fecha 27 de mayo de 2002, ambos previo a la Resolución núm. 06/2002, de fecha 30 de julio de 2002, emitida por Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), mediante la cual otorga la clasificación definitiva al proyecto turístico CAP CANA, a desarrollarse por CAP CANA, S.A., en terrenos de su propiedad en Juanillo, Provincia La Altagracia, República Dominicana; b) Que mediante oficio

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

núm. 180942, de fecha 19 de octubre de 2015, la DGII, procedió a la exención del pago del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPl) y el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria sobre los inmuebles, identificados con las designaciones catastrales núms. 367-B-55-SLIBD-Í30 y 506455583640:0633, al señor Alejando Pérez Moran, sin embargo a la sociedad comercial KAROLINA INVESTMENTS INC, la DGII, mediante oficio G. L. núm. 1284666, informó que no procedía su solicitud de exención del pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria, en razón de que el referido contrato de compraventa de Inmueble fue suscrito previo a que la sociedad CAP CANA, S. A., obtuviese la resolución de Clasificación Definitiva núm. 06/2002, emitida por el Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) en fecha 30 de julio de 2002, actuando contrario a lo que establece el principio de igualdad, principio de razonabilidad y principio de coherencia, es en ese sentido que este Colegiado procede acoger el recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic)

17. Puede advertirse en este caso una tensión o conflicto entre los principios de igualdad y de legalidad. En efecto, los jueces del fondo estimaron que la corrección de una pretensión con repercusiones fuertes en el régimen tributario dominicano -que debe ser resuelta por el principio constitucional de legalidad tributaria- sobre la base de que, como la DGII dispensó un trato similar al pedido a otro ciudadano (principio de igualdad), procedió a acoger dicho pedimiento sobre esa sola consideración.

18. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la igualdad se trata *de un concepto relacional, es decir, que mide el tratamiento*

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

normativo entre dos o más sujetos, lo que significa que este derecho fundamental siempre conlleva una relación que es el resultado de una multiplicidad de situaciones, objetos o contextos. Esto es lo que la justicia constitucional comparada ha denominado como tertium comparationis, que es el término que engloba los parámetros que se tomarán en cuenta para identificar o descartar la desigualdad entre los elementos, sujetos o situaciones analizadas[3].

19. En ese tenor, se establece que el principio de igualdad implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

20. En ese orden, es menester establecer que la base jurídica de la obligación tributaria reside en la necesidad del Estado de recaudar recursos para atender y solucionar las necesidades de la sociedad. No obstante, es esencial indicar que este sistema debe adherirse estrictamente al principio de legalidad tributaria, especialmente dentro del ámbito de un Estado Social y Democrático de Derecho como el nuestro, tal como lo establece el artículo 7 de la Constitución. Estas disposiciones refuerzan la naturaleza de derecho de orden público de las obligaciones tributarias.

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sent. TC/0291/22, 16 de septiembre 2022.

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

21. En ese sentido, el artículo 243 de la Constitución establece que, *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*.

22. Bajo este contexto, el principio de igualdad en materia tributaria debe entenderse en el sentido que *todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos*[4].

23. En efecto, se advierte que la Administración Tributaria entiende que la entidad Karolina Investments, INC *no le correspondía la exención del impuesto porque el contrato fue previo a la clasificación de CONFOTUR*; no obstante se corrobora que el tribunal para acoger las pretensiones de la parte hoy recurrida decidió aplicar el principio de igualdad *sustentando*

[4] Sentencia TC/0228/13, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

que, al haber otra persona con una situación similar, le correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplicar lo mismo.

24. En ese tenor, cabe destacar que para determinar la violación o no del principio de igualdad tributaria, se prescribe el uso del examen de igualdad como herramienta metodológica. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que *El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes: 1) Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. 2) Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado; 3) Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.*[5]

25. Conforme a la jurisprudencia previamente citada, se advierte que el juicio o examen de igualdad está condicionado a la concurrencia de tres elementos claves: a) la existencia de casos o supuestos fácticos semejantes; b) que la diferenciación establecida sea objetiva, proporcional y razonablemente justificada; y c) que dicha diferenciación no origine consecuencias desproporcionadas en relación con la finalidad

[5] Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012)

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

perseguida. Lo que significa, que el principio de igualdad no exige un tratamiento idéntico en todas las situaciones, sino que implica un trato igual a quienes se encuentren en situaciones iguales y un trato desigual a quienes se encuentren en situaciones desiguales. Si la diferencia en el trato responde a razones objetivas y razonables que justifican la exención para un contribuyente y no para otro, el principio de igualdad no se ve afectado. Sin embargo, en el presente caso, dichos elementos no fueron tomados en cuenta ni aplicados por el tribunal *a quo,* lo que por sí solo constituye un vicio a cargo de los jueces del fondo capaz de provocar la nulidad del fallo atacado en casación.

26. Sin perjuicio de lo anterior, deben entenderse que, al tratarse de un conflicto entre dos principios procede una ponderación y no un juicio de proporcionalidad, ya que con este último se intenta determinar la constitucionalidad de una medida dictada por los poderes públicos, el cual, si bien concluye con un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, excede a este último aplicando los principios de idoneidad y necesidad. La ponderación solo mide el peso de los principios frente al caso particular en que han de aplicarse, haciendo un balance coste beneficio entre ambos.

27. Dicho balance o ponderación se realiza determinando el grado de afectación de los principios en juego ante el caso analizado; su peso abstracto en el contexto social general en un momento determinado, así

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

como el grado de la predictibilidad de su transgresión en caso de adoptarse una u otra solución. De todo esto surge una idea que atraviesa todas estas variables y determina un peso mayor del principio de legalidad en este caso en específico: un particular no puede exigir igualdad de trato respecto de una situación que haya sido decidida en violación al ordenamiento tributario y que implique una transgresión a dicho régimen que afecte el orden público económico de la República. Todo debido a que la muy grave afectación al principio de legalidad tributaria implica un daño económico de terribles consecuencias -puesto que están en juego las recaudaciones con las que se sustentas las cargas públicas de toda índole y sin las cuales ningunos de los derechos fundamentales en nuestro estado constitucional serían de posible ejecución real- y dicha muy grave afectación nunca estaría justificada por la menor afectación que estaría constituida por no satisfacer a un ciudadano que exige una igual solución ilegal para su caso.

28. Adicionalmente, la decisión impugnada evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en un error al fundamentar su decisión en el principio de igualdad, cuando correspondía aplicar el principio de legalidad, que es el que rige de manera exclusiva las actuaciones en materia tributaria. Este desacierto demuestra una incorrecta aplicación del derecho, ya que el principio de legalidad exige que toda actuación de la Administración

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Pública, incluyendo la determinación de obligaciones fiscales, esté sustentada en una norma clara, precisa y previa.

29. Por otro lado, el principio de legalidad establece que cualquier beneficio o exención tributaria debe estar fundamentado en una norma escrita y previamente establecida. Esto no excluye, que cuando el trato desigual tiene una base en criterios de política fiscal o excepciones debidamente argumentados, y no se basa en discriminación arbitraria o caprichosa, el principio de igualdad no se vulnera.

30. El hecho de negar la exención al segundo contribuyente, quien la solicitó basándose en el precedente de un primer caso donde sí se otorgó dicha exención, no constituye una discriminación. Además, el trato desigual entre el primer y el segundo contribuyentes puede justificarse en la necesidad de respetar el principio de legalidad. Si bien el segundo contribuyente podría argumentar que su solicitud se basa en un precedente favorable, no puede considerarse discriminatorio el hecho de que se le niegue la exención, dado que tal decisión se fundamenta en la rectificación de una acción administrativa que no se ajustó a derecho. En este contexto, el Estado tiene la obligación de corregir actuaciones ilegales, por lo que negar la exención al segundo contribuyente responde a la necesidad de garantizar que todas las decisiones fiscales

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

se basen en la legalidad y no en interpretaciones erróneas o decisiones arbitrarias previas.

31. En tal sentido, el principio de legalidad constituye un pilar fundamental en el ámbito tributario, dado que garantiza que cualquier actuación de la Administración Pública en la determinación y exigencia de obligaciones fiscales esté estrictamente apegada a lo dispuesto en las leyes previamente establecidas. En ese sentido, este principio no solo asegura la previsibilidad de las actuaciones administrativas, sino que también protege a los contribuyentes de medidas arbitrarias o discrecionales. Por tanto, en el presente caso, el tribunal *a quo* debió aplicar el principio de legalidad, al tratarse de una controversia relacionada con la determinación de obligaciones fiscales, en las cuales la interpretación y aplicación estricta de las disposiciones legales pertinentes resultaban esenciales. La aplicación del principio de igualdad, aunque importante en otros contextos, resulta ajena a la naturaleza de esta controversia, pues este principio no tiene la capacidad de suplir las exigencias del ámbito legal específico que rige las relaciones tributarias, razón por la que procede casar de oficio la sentencia impugnada.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no ponderará los argumentos planteados por las partes en este recurso de

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, prescribe que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:001-033-2021-RECA-00599
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Karolina Investments INC.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00054 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z74Z-C8N4-LLAB-54Z3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00357
Recurrente: Eliseo Alberto Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0696

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eliseo Alberto González Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00357
Recurrente: Eliseo Alberto Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. Aurelio Moreta Valenzuela y Jean Carlos Aurelio Moreta Cruz, actuando como abogados constituidos de Eliseo Alberto González Pérez.

2. En el presente recurso de casación figuran como partes recurridas el Poder Ejecutivo, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) los cuales no depositaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante Decreto núm. 18-19 de fecha 7 de enero de 2019 fue pensionado Eliseo A. González Pérez y por el Decreto núm. 115-22 se le otorgó como monto de pensión la suma de RD$80,000.00, el cual inconforme interpuso un

recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), el Ministerio de Hacienda y el Poder Ejecutivo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 11 de abril de 2022, por el señor ELISEO A. GONZALEZ PEREZ, contra la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), del PODER EJECUTIVO y del MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo; conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 39 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la Republica. **Tercer medio**: Fallo extra petita" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00357
Recurrente: Eliseo Alberto Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente**;** la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; **exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones**, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del citado artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

12. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 0250/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 instrumentado por Eduardo Jacobo Leger L. alguacil de estrado de la 1ra Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción, PRIMERO: a la Ave. México #45, Esq. Calle Pedro A. Lluberes Gascue, Santo Domingo, R.D., que es donde tiene su domicilio social el MINISTERIO DE HACIENDA, y una vez allí, hablando

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

personalmente con *Isabel Tapia* quien me dijo ser *abogada*, de mis requeridos para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; SEGUNDO: A la Av. 27 de Febrero, No.17, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), una vez allí, hablando personalmente con *Sobis Jaquez* quien me dijo ser *empleada* de mis requeridos, personas con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado, de lo cual doy fe; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, HACIENDA Y la DIRECCIÓN GENERAL DE el MINISTERIO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), que mi requeriente, por medio del presente acto, le notifica copia fiel y conforme a su original del RECURSO DE CASACION DEPOSITADO EN FECHA 21/2/2024, POR ANTE LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, contra la sentencia No.030-04-2023-SSEN-00878, de fecha 10/11/2023, emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO". (sic)

13. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar**

del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

14. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00357
Recurrente: Eliseo Alberto Gonzáles Pérez
Recurrido: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Eliseo Alberto González Pérez contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00878 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/60MS-44TZ-KQ2U-J8L4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ramón Moya Camilo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0697

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ramón Moya Camilo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Moya Camilo, mediante memorial depositado en fecha 05 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Licda. Yudys Moya López.

3. En el expediente existe constancia que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000769-2022 de fecha 21 de julio de 2022, siendo notificada a Ramón Moya Camilo, quien inconforme

interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, por el señor RAMÓN MOYA CAMILO, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),en cuanto a excluir las facturas que no correspondan con el contribuyente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, RNC 059- 0000015-8, y por tanto los recargos e intereses deberán ser recalculados por la Administración Tributaria, conforme a los motivos esgrimidos en el desarrollo motivacional de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 328 del Código Tributario, así como la rectificativa

voluntaria prevista por el artículo 3 numeral 25 de la Norma General 07-14. **Segundo medio**: Violación a los artículos 303 y 328 de la Ley núm. 11.92, Código Tributario, así como el Reglamento Decreto núm. 293-11 para la aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el Reglamento -Decreto no. 139-98- para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República, del Impuesto sobre la Renta, falta de ponderación de las declaraciones juradas y violación. **Tercer medio:** Exceso de Poder, violación del precedente sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley (violación a la facultad de determinación)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales

son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y tercer medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto.

20. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al omitir la falta cometida por el contribuyente en su declaración jurada, quien reconoció el error al reclamarlo a su contable. Afirma que el tribunal pasó por alto lo dispuesto en el artículo 328 del Código Tributario y en el artículo 3, numeral 25 de la Norma General 07-14.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

"38. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que preceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, advierte que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), determinó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, en cuanto al ajuste practicado al inventario inicial, debido a que el contribuyente no presentó en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre Renta (IR1), del ejercicio fiscal 2019, ningún monto por concepto de inventario final, reflejándose una diferencia por la suma de RD$25,923,654.00, diferencias que fue admitida por el propio recurrente cuando indica en su recurso que su negocio no llega a esas transacciones, le reclamó a su contable y ésta realizó una rectificativa, ahora bien, al alegar la parte recurrente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, en su página 11, determinó una serie de facturas las cuales no se corresponden con el contribuyente Comercial Moya, RNC núm. 059-0000015-8, es de lugar estatuir en cuanto a su análisis, conjuntamente con las facturas aportadas como medios de pruebas en la glosa procesal. 39. En ese sentido, se ha procedido a verificar las siguientes facturas con número de comprobante fiscal: 1) B0107679645, de fecha 06 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 2) B0107761605, de fecha 17 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A., 3) B0107875828, de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 4) B0107654803, de fecha 03 de agosto de 2020, emitida por Bepensa Dominicana, S.A.; 5) Copia de factura NCF B0100138847, de fecha 27 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 6) B0100184184, de fecha 25 de agosto de 2020, emitida por la entidad La Fabril C. por A.; 7) B0100135833, de fecha 13 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 8) B0100135796, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 9) B0100033707, de fecha 07 de agosto de 2020, emitida por la entidad Congelados Express AH, S.R.L.; 10) B0100005692, de

fecha 27 de agosto de 2020, emitida por la entidad Minaya, S.R.L.; 11) B0100019149, de fecha 14 de agosto de 2020, emitida por la entidad Javier Gas; 12) B0100135857, de fecha 20 de agosto de 2020, emitido por la entidad Corporación Avícola del Caribe; 13) B0100001257, de fecha 27 de agosto de 2020, emitida por la entidad Punto Limonero; 14) B0100011227, de fecha 18 de agosto de 2020, emitida por la entidad Agroplaza González, S.R.L.; 15) B0100001240, de fecha 01 de agosto de 2020, emitida por la entidad Punto Limonero; 16) B0100067727, de fecha 28 de agosto de 2020, emitida por la entidad Estación de Servicio Javier, S.R.L.; 17) B0100000064, de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la entidad Abrevas, S.R.L.; 18) B01000013839, de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la entidad Reyes Castro, S.R.L.; 19) B0100059202, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la entidad Bellamar, S.R.L.; 20) B0106218554, de fecha 31 de agosto de 2020, emitida por la entidad Energy, S.A.; 21) B0106218385, de fecha 24 de agosto de 2020, emitida por la entidad Energy, S.A.; 22) B0101618753, de fecha 07 de agosto de 2020, emitida por la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corpotation; no obstante, es importante señalar que, existen otras copias de facturas depositadas en la glosa procesal las cuales se encuentran ilegibles para su verificación y valoración por este tribunal. 40. Conforme con lo anterior, resulta preciso advertir que, las facturas señaladas anteriormente no contienen el RNC 059-0000015-8 correspondiente al contribuyente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, observándose que quien figura como cliente en las referidas facturas emitidas por un tercero es la entidad Pollo Kroup, S.R.L., RNC 131919944; en ese mismo orden, cabe indicar que, si bien es cierto que, es el propio recurrente quien realiza la relación de las compras remitidas en el formato 606, tal como alega la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS P INTERNOS (DGII), y que además, así lo establece la Resolución de Reconsideración núm. 000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, en su página 5, no menos cierto es que, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió examinar las documentaciones presentadas en sede

administrativa por la parte recurrente, señor RAMÓN MOY CAMILO, y excluirlas de la sumatoria del monto total facturado en cuanto a las compras del ejercicio fiscal 2020, ya que no se corresponden con la realidad comercial del contribuyente, señor RAMON MOYA CAMILO. 41. En tal virtud, ha quedado evidenciado que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cometió irregularidades al momento de emitir la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, actuación que es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, como los principios de racionalidad, proporcionalidad y coherencia, establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; razón por la cual procede acoger el presente recurso contencioso tributario, en este aspecto; y, en consecuencia, modifica la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a excluir las facturas que no correspondan con el contribuyente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, RNC 059-0000015-8, conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 42. Por otro lado, la parte recurrente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, solicita en sus conclusiones que, se dejen sin efecto los recargos consistentes en RD$274,291.76, y los intereses RD$82,729.93; así como ordenar el pago de la suma de RD$285,916.83, como resultado de la resta de los intereses, recargos y las facturas no vinculantes al proceso. 43. Este tribunal, deja establecido que, al ordenar la modificación de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000769-2022, de fecha 21 de julio de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto a la exclusión de las facturas, tal y como hemos señalado en consideraciones anteriores, se entiende que el cálculo sobre el monto del impuesto facturado varía, por lo que, los recargos e intereses deberán ser recalculados por la Administración Tributaria; razón por la cual, se rechaza el planteamiento

esbozado por la parte recurrente, señor RAMÓN MOYA CAMILO, por carecer de base legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo". (sic)

22. A manera de presupuesto, es menester señalar que el tribunal *a quo* consideró procedente la exclusión de las facturas que no correspondían al contribuyente Ramón Moya Camilo, tras verificar que no reflejaban su realidad comercial. En consecuencia, dispuso la modificación parcial de la resolución de reconsideración núm. RR-000769-2022 y ordenó a la Administración Tributaria realizar el recálculo de los montos correspondientes.

23. Resulta que, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

24. En ese sentido, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

25. En ese tenor, el artículo 328 del Código Tributario dispone que *la determinación y percepción del impuesto se efectuará sobre la base de declaraciones*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

juradas que deberán presentar los responsables del pago del gravamen en la forma y plazos que establezca el Reglamento. Dichas declaraciones juradas hacen responsables a los declarantes por el impuesto que de ellas resulte, cuyo monto no podrá ser reducido por declaraciones posteriores; salvo errores de cálculo, sin la expresa autorización de la Administración Tributaria.

26. Asimismo, la norma 07-14 en su artículo 3 numeral 25 define la rectificativa de la declaración jurada hecha por el contribuyente como *la corrección que introduce el propio contribuyente a su Declaración Jurada, por la cual modifica una partida o valor puntual de la misma. Las Rectificativas sólo son admisibles en los casos definidos por la normativa*.

27. Debe tenerse en cuenta que no corresponde a esta Corte de Casación la apreciación directa de los hechos del caso, sino que procede, en los casos de petición formal en ese sentido, determinar si se cometió desnaturalización por parte de los jueces del fondo.

28. Es tal sentido, el contribuyente debió asumir la responsabilidad de su declaración inicial debido a la obligatoriedad de la declaración jurada. Sin embargo, la presentación de la rectificativa demuestra claramente el reconocimiento del error y la intención de corregirlo, lo cual debería haber motivado a la Administración a evaluar con mayor detenimiento la validez de cada documento aportado.

29. En este contexto, resulta procedente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consonancia con los criterios aplicados en ocasiones análogas, debió analizar y descartar aquellas facturas que por su contenido no se correspondían con la realidad comercial del contribuyente.

30. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos que comprobó sin desnaturalización alguna, así como al derecho al momento de fundamentar su decisión, procediendo a rechazar el presente medio de casación.

31. Para el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un exceso de poder, a partir de una extralimitación del alcance del recurso contencioso tributario, modificando la resolución de reconsideración, excluyendo facturas de la determinación, siendo esto una competencia exclusiva de la Administración Tributaria.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 21 de esta sentencia.

33. En los casos en que los jueces de lo contencioso tributario verifiquen alguna actuación de la Administración tributaria contraria al derecho vigente, podrán anularla por dicho motivo. De la misma manera, **en los casos pertinentes**, tendrán facultad, en adición a la referida nulidad, para enviar ante la Administración, si consideran que deba procederse a un examen que implique una nueva determinación de la obligación tributaria.

34. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que, como ya se ha señalado previamente, los jueces actuaron conforme con su deber al evaluar los documentos probatorios, comprobando que dichas facturas no correspondían al contribuyente, cuestión que resultó en un establecimiento erróneo por parte de la Administración tributaria, por lo que naturalmente procedía que se ordenara su exclusión para su posterior conocimiento con los parámetros otorgados.

35. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de

casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 303 y 328 del Código Tributario, así como el Decreto núm. 293-11, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, a la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales del fondo.

37. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no

de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

40. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00334
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ramón Moya Camilo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00772 de fecha 6 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0IUB-KXXO-DOJU-DRIH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Benjamín Fermín Marmolejos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0698

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Benjamín Fermín Marmolejos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Yahirobi Concepción, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Benjamín Fermín Marmolejos, quien no aportó memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 09 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 001657-2022, quien notificó al señor Benjamín Fermín Marmolejos; el cual inconforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 13 de enero de 2022, por el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR001657-2022, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativos, en consecuencia, REVOCA totalmente la resolución de reconsideración núm. RR001657-2022, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley 155-17, Ley 253-12, Decreto 50-13. **Segundo medio**: Insuficiencia de motivos por violación al Precedente TC/009/13, omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Benjamín Fermín Marmolejos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Envases Mundial, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 76/2024, de fecha 16 de enero de 2024, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la *C/15, Vista Bella, núm.20, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, República Dominicana*, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio *Benjamín Fermín Marmolejos*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, no se refirió a los argumentos para contrarrestar, solo enunciando las pruebas, así como tampoco se hizo contar cuales son los atributos de las pruebas que se tomó como apoyo para su decisión, conforme a la Ley núm. 155-17, así como la Ley núm. 253-12, a los fines de evidenciar que dicha compra fue legal.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. Esta Tercera Sala advierte que dentro del legajo de pruebas ofertadas por el parte recurrente, señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, en su recurso contencioso tributario se encuentran depositadas entre otras las siguientes: a) Copia del Oficio núm. ALVM-NUM3179816, de fecha 10 de octubre de 2022, emitida por la Administradora Local Villa Mella, contentivo de rechazo a solicitud de no presunción de donación, con la que pretende probar que la administración tributaria estableció que no procede darle dicha certificación por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley; b) copia del acta notarial de fecha 02 de mayo de 2022, contentivo de Poder Especial de Representación para Gestión de Compra del apartamento legalizado por el Licenciado Vinicio Restituyo Liranzo, notario Público, con el que pretendemos probar que la Licda. Mercedes Peña Javier, recibió poder especial del señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS para gestionar la compra del citado inmueble, de fecha 20 de Mayo 2022; c) Copia de Recibo núm. 501514731 de fecha 20 de mayo de 2022, contentiva de retiro de cuenta en dólares núm. 2460001135 a nombre del señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, por un monto de cuarenta mil ciento diez dólares (US$40,110.00), con el que se pretende probar que este retiro los fondos de su cuenta para comprar el inmueble citado; d) Copia del recibo núm. 501514732 contentivo de cambio de divisas de fecha 20 de mayo de 2022, por un monto de Cuarenta Mil Ciento Diez Dólares (US$40,110.00), cambiados a la tasa de 54.85, para un total en pesos de dos millones doscientos mil Treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$2,200,033.50), con el que se pretende probar que el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS realizó el cambio a pesos dominicanos de los dólares retirados de su cuenta; e) Copia de recibo de depósito núm. 501514734 de fecha 20 de mayo de 2022 a la cuenta núm.

15000899583 a nombre de Licda. Mercedes Peña Javier del Banco de Reservas por la suma de dos millones doscientos mil treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$ 2,200,033.50), con la siguiente referencia: Para Gastos de compra de Apto. Marlenis Fermín, con el que se pretende probar que el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, deposito a su abogada apoderada Licda. Mercedes Peña Javier, la suma indicada para pagar la compra del referido apartamento; f) Copia de recibo de entrega de dinero de fecha 20 de mayo del año 2022, por un monto de Dos Millones Doscientos Mil Pesos (RD$2,200,000.00), entregado por la Licda. Mercedes Peña Javier, y recibido por la vendedora señora Marlenny Fermín Marmolejos, por concepto de compra del inmueble descrito anteriormente, legalizado por el notario Licenciado Vinicio Restituyo Liranzo, con el que se pretende probar que la Licda. Mercedes Peña Javier, representante del señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, pago el precio por la compra del apartamento a la señora Marlenny Fermín Marmolejos; 17. La Ley núm. 2569-50 (Modificada por la Ley 288-04 de fecha 28 de septiembre de 2004 y por la Ley 173-07 de fecha17 de junio de 2007 de Eficiencia Recaudatoria), en su artículo 17, establece que para los efectos de esta Ley, se reputan donaciones, hasta prueba en contrario, los actos que se enumeran a continuación, cuando son concluidos entre parientes en línea directa, siempre que el beneficiado sea un descendiente; entre cónyuges en los casos permitidos por la ley; y entre colaterales del segundo grado; 1. Los actos de venta; 2. Los actos de constitución o modificación de sociedades, siempre que se adjudiquen intereses o acciones sin aparecer la prueba de que el que los recibe ha hecho al patrimonio social un aporte real y efectivo, o siempre que este sea notoriamente inferior al valor de los intereses o acciones adjudicados; 3. Los actos de constitución de usufructo, de uso y de habitación; y 4. Los actos de permuta, siempre que la diferencia entre los respectivos valores de los bienes permutados sea mayor de un quinto del de menor valor. Párrafo I. En los casos previstos en los apartados 2 in fine, y 4, el impuesto se cobrará sobre la diferencia real de

valores. En los demás casos, solo se concederá la exención, cuando haya documentos, hechos y circunstancias que disipen toda duda acerca de la sinceridad de los actos, salvo el derecho de los interesados de ampararse en la vía judicial. Párrafo II. Se reputan también donaciones, los actos de compra por cuenta o a nombre de terceros sin aparecer prueba de que estos poseen los medios y han hecho uso de tales medios para realizar la compra hecha por su representante. 18. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de verificar minuciosamente las pruebas aportadas por el parte recurrente señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, es de criterio de que, queda comprobada-las transacciones realizadas por. la parte recurrente, su representante legal, conjuntamente con la vendedora del inmueble, a los fines de adquirir el apartamento identificado como: la unidad funcional 39-302, identificado como 400502687100: 39-302, matricula núm. 4000298485, del condominio las bienaventuranzas m-c 2, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 0.58%, con un porcentaje de participación en la parcela de 0.58 % y 1 voto en la asamblea de condóminos, conformada por un sector propio identificado como SP-11-03-302, del bloquel1, ubicado en el nivel 03, destinado a apartamento, con una superficie de 70.38 metros cuadrados, el derecho fue adquirido a Fiducorp, Servicios Fiduciarios Corporativos S.A. RNC. 1-30-89471-1, tales como: a) Que en fecha 20 de mayo de 2022, mediante recibo núm. 501514731, el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, retiró de su cuenta en dólares marcada con el núm. 2460001135, la suma de cuarenta mil ciento diez dólares (US$40,110.00). b) Que en fecha 20 de mayo de 2022, mediante recibo núm. 501514732, el recurrente realizó el cambio de divisas por un monto de Cuarenta Mil Ciento Diez dólares (US$40,110.00), cambiados a la tasa de 54.85, para un total en pesos de dos millones doscientos mil Treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$2,200,033.50), precio pautado para la venta del apartamento. c) Que 20 de mayo de 2022, mediante recibo de depositó núm. 501514734, realizada a la cuenta núm. 15000899583 a nombre de Licda.

Mercedes Peña Javier del Banco de Reservas por la suma de dos millones doscientos mil treinta y tres pesos con cincuenta centavos (RD$ 2,200,033.50), por parte del recurrente señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, a los fines de que su representante realizada el pago de la compra del inmueble; d) En fecha 20 de mayo del año 2022, la Licda. Mercedes Peña Javier representante del recurrente y la señora Marlenny Fermín Marmolejos, firmaron el recibo de pago por concepto de compra de apartamento en donde consta que le fue entregada la suma de Dos Millones Doscientos Mil pesos (RD$2,200,000.00), documento legalizado por el notario Licenciado Vinicio Restituyo Liranzo. 19. Luego de la valoración de las pruebas, los fundamentos y las conclusiones formales delas partes, hemos comprobado que ciertamente el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, realizó una compra legal al momento de adquirir el inmueble antes descrito y que no se trata de una donación como ha establecido la administración tributaria, en ese sentido este Tribunal procede a acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el señor BENJAMIN FERMIN MARMOLEJOS, en consecuencia revoca la resolución de reconsideración núm. RR001657-2022, de fecha 09 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal como hará constar en la parte dispositiva." (sic)

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 001657-2022 de fecha 09 de diciembre de 2022, que tuvo por objeto la impugnación de la comunicación núm. ALVN. núm. 3179816, por la cual la administración tributaria rechazó la solicitud de no presunción de donación ya que el solicitante "no cumple con los requisitos establecidos por la ley, en virtud de

que, no pudo ser comprobado que el comprador pagó el precio de la venta" (sic).

27. En ese sentido, el artículo 64 letra (a) de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo dispone: "Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo-, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales: a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00)" (sic).

28. Que sobre los medios de pagos para la liquidación o pago de obligaciones el Decreto núm. 408-17, reglamento de aplicación de la Ley núm. 155-17 contra Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, establece en el artículo 29 que *los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 y su párrafo I de la Ley núm. 155-17, deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internaciones (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjeta de crédito o de debido, u otros instrumentos financieros que constituyan medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.* Párrafo I. *La constancia fehaciente de pago podrá*

consistir, sin limitarse a, a una copia fotostática de cheque pagado, de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor, voucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación. El medio de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

29. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en una omisión sustancial al no referirse ni aplicar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como en la Ley núm. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, pese a que estas normativas constituyen un marco legal de orden público que resulta indispensable para la correcta solución del presente caso, razones por las que esta Sala entiende que procede acoger este medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

32. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Benjamín Fermín Marmolejos
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00806 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HCGK-XI84-9E6I-PKBE

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0699

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Yahirobi Concepción, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, representada por Luis Valdez Veras.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 26 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 000244-2021 de fecha 26

de junio de 2021, siendo notificada a la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited la cual, inconforme interpuso recurso contencioso tributarios, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de incompetencia presentada por la Procuraduría General Administrativa, por las razones expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 02 de septiembre de 2021, por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. RR-000244-2021, de fecha 26/06/2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-000244-2021, de fecha 26/06/2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos en la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDEN la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación a la Ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó una evidente violación al principio de legalidad tributaria por entender que el PUN es un impuesto, aun cuando el PUN es una contraprestación creada y regulada únicamente por el Contrato Especial, por lo que no es un impuesto respecto del cual la DGII tiene competencia para realizar esas impugnaciones y ser esa potestad de la DGM, en total violación de los artículos 40.15, 93.1, 243 y 244 de la Constitución. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley, ya que el Tribunal *a quo* entiende que la DGII tiene facultad legalmente atribuida para poder fiscalizar el PUN. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y exceso de poder, ya que el Tribunal *a quo* rechazó el Recurso Contencioso Tributario sobre un hecho que nunca fue controvertido, argumentado o solicitado por Envirogold, la DGII o la Procuraduría General Administrativa, creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Cuarto medio:** Violación al Derecho de Defensa y al contradictorio, así como falta de instrucción del proceso, debido a que es el Tribunal *a quo* quien plantea por primera vez con su sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00427 la caducidad del

Contrato Especial como un argumento para rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por lo que no se dio la oportunidad a Envirogold, de poder presentar argumentos y pruebas que demuestran que el Contrato Especial sigue vigente. **Quinto medio:** Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal a quo en la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00427 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por ENVIROGOLD, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por ENVIROGOLD en su Recurso Contencioso Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de mayo de 2024, la parte recurrente Envirogold (las Lagunas) Limited solicitó lo siguiente:

"DECLARAR EL DEFECTO de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber depositado dentro del plazo legalmente establecido su Memorial de Defensa en contra del Recurso de Casación interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en fecha 17 de enero de 2024 en contra de la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 dictada en fecha 23 de junio de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; y, en tal sentido, DECLARAR la exclusión del referido Memorial de Defensa del expediente conformado para el presente Recurso de Casación en vista de lo dispuesto en el Párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23." (sic)

9. El párrafo III del artículo 10 de la Ley 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. Sin embargo, es preciso señalar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la ley 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación tampoco impide el conocimiento y fallo del recurso.

12. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

13. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

14. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *se procede al examen del mismo.*

VI. Incidentes

15. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación*

17. La parte recurrida solicita que sea declarada la improcedencia del recurso de casación e imponderables los medios de casación, por no cumplir con las

formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

18. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. El Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el primero, segundo y tercer medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo está fundamentado a conocer tres veces una supuesta desnaturalización.

21. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) *En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional*

22. De igual forma, en su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

32. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

33. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

34. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

35. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

36. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

37. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (las Lagunas) Limited se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización, falta de motivos y omisión de estatuir, vicios estos que con

en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

38. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización en la aplicación del principio de legalidad, por establecer que el PUN es un impuesto, cuando este corresponde a una contraprestación creada y regulada por el contrato especial que al no ser un tributo, el Código Tributario no le es aplicable.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la naturaleza del término o concepto de Participación sobre Utilidades Netas (PUN) 35. La parte recurrente solicita al tribunal declarar, por sentencia, que la Participación sobre Utilidades Netas (PUN), no comportan, propiamente dicho, un impuesto nacional, sino una contraprestación que debe pagar ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al Estado dominicano, la cual es creada y regulada por el contrato especial. 36. En esas atenciones, partiendo del análisis al Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano, debidamente aprobado por el Congreso Nacional

mediante su resolución núm. 204-04 de fecha 30/07/2004, este Tribunal ha verificado que si bien es cierto, la Participación sobre Utilidades Netas (PUN), es una contraprestación que debe pagar ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED al Estado dominicano, no menos cierto es que dicho contrato en su artículo 1 respecto de las referencias y definiciones, establece el término PUN O IMPUESTO PUN, por lo que a juicio de este tribunal, dada la aprobación por el Congreso Nacional, considera que el mismo entra en la denominación de impuesto. En ese tenor, se le estará dando este tratamiento". (sic)

40. A manera de presupuesto, es necesario precisar que el tribunal *a quo* al interpretar el contrato especial atribuyó a la Participación sobre Utilidades Netas (PUN) la calificación de impuesto, basándose únicamente en la referencia contenida en el contrato bajo la denominación "Impuesto PUN".

41. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

42. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

43. El artículo 243 de la Constitución de la República establece que "*el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*".

44. Conforme con lo anterior, la calificación otorgada por el tribunal *a quo*, al considerar que el PUN constituye un impuesto únicamente por la referencia al término "Impuesto PUN" en el contrato, implica una desnaturalización de su verdadero contenido. El tribunal omitió examinar si dicha figura cumple con los elementos esenciales de un tributo según el estatuto jurídico vigente y, en su lugar, fundamentó su decisión exclusivamente en la denominación empleada en el contrato, sin tomar en cuenta si conforme a su origen, regulación y exigibilidad se deriva del acuerdo especial o del régimen tributario ordinario.

45. En ese sentido, el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta calificación jurídica del PUN, otorgándole la naturaleza de un impuesto sobre la base

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

exclusiva de la denominación empleada en el contrato, sin analizar si cumplía con los requisitos esenciales de un tributo conforme al ordenamiento jurídico vigente. Esta interpretación errónea desvirtúa la verdadera naturaleza de la obligación, omitiendo el análisis de su origen contractual y su régimen específico de regulación y exigibilidad.

46. En consecuencia, al haber incurrido en desnaturalización del contrato, el tribunal *a quo* ha vulnerado el principio de legalidad tributaria, conforme con el cual los tributos deben ser creados mediante ley y no por contrato. en consecuencia se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente en casación, por lo que procede acoger este primer y segundo medios de casación.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

50. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00129
Recurrente: Envirogold (las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00427 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8MY9-41T9-SMDD-C9JU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0700

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00123
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Corporación de Eventos Tilín, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL., mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Hilario Delkin Olivero Encarnación y Denny Mauro Olivero Encarnación.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de junio de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de julio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 000344-2021 siendo notificada a la sociedad comercial Corporación de Eventos Tilín, SRL la cual,

inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de septiembre de año 2021, por la entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344- 2021 de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344-2021 de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, entidad CORPORACION DE EVENTOS TILIN, S.R.L., recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de estatuir y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del Código Tributario y errado razonamiento del medio de inadmisión por ausencia de conclusiones formales, así como del criterio fijado en sentencia SCJTS-23-0226 de fecha 28/02/2023 y legalidad tributaria conforme al artículo 243 de la Constitución Dominicana**. Segundo medio**: Violación al literal j del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287, la Norma General 06-19 y falta de ponderación. **Tercer medio:** Falta de ponderación de la documentación y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Insuficiencia de motivos, violación al Precedente TC/009/13 del Tribunal Constitucional (TCRD)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar *que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que todos los medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas con el interés casacional presunto.

19. Para apuntalar el primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* ocurrió en una desnaturalización de los hechos al excederse en su facultad de decidir. Alega que, pese a haber planteado un medio de inadmisión por la ausencia de conclusiones formales, el tribunal *a quo* procedió a revocar la resolución de reconsideración ilegalmente, a pesar de que se trataba de un acto administrativo respecto del cual la Corporación de Eventos Tilín, SRL no presentó conclusiones formales.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* ha emitido la sentencia impugnada con una total y evidente desnaturalización de los hechos de la causa ignorando el espíritu del literal j del artículo 50 del Código Tributario, debidamente planteado ante los jueces de fondo como se advierte en el escrito de defensa; que los motivos antes expuestos y ante la desnaturalización evidente del caso de la especie cometida por el tribunal *a quo* dan cuenta de la necesidad de que la decisión impugnada sea casada y es que en la especie, al tratarse de una sanción por costos y gastos los cuales fueron a causa de que la Administración tributaria verificó que la entidad no depositó ni en la fase administrativa ni en lo contencioso.

21. Sigue alegando la recurrente que el tribunal *a quo* ignoró los argumentos del escrito de defensa en el entendido de que en ocasión de la facultad de fiscalización que le asiste a la Administración, mediante comunicación, y en virtud del literal j) del artículo 50 del Código Tributario, se le solicitó a la Corporación de Eventos Tilín, SRL las informaciones correspondientes, otorgándole un plazo a tales fines.

22. Adicionalmente, alega que todo lo anterior permite inferir no solo una falta de motivación en la sentencia impugnada, sino también un error que deriva en la falta de ponderación y el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional y que la sentencia emitida por el tribunal *a quo* no expone de

manera clara el razonamiento que lo llevó a arribar a su conclusión, ni detalla los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir. a) Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344-2021 de fecha 22 de julio del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido emitida en violación al debido proceso y al derecho de defensa… 47. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), emitir la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344-2021 de fecha 22 de julio del año 2021, actuó bajo el amparo del artículo 4620 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, lo sanciona en virtud de los artículos 248, 249 y 250 de la Ley núm. 11-92, por concepto de evasión tributaria, sobre la cual el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente… Sobre el debido proceso y el derecho de defensa 54. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución Política Dominicana, así como el numeral 2222 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 55. "El debido proceso, concebido

como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento...". (Sentencia 10 de julio 2002, B.J. 1100, Pågs. 62-77, de la Suprema Corte de Justicia). El debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional Dominicano se ha referido en precedentes TC/133/1423 y TC/0427/1524, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. 56. El debido proceso y el derecho de defensa están consagrados tanto en el artículo 6926 de la Constitución de la República, como en el numeral 2227 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados. 57. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. 58. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con la resolución atacada fue la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, en la cual consta la supuesta evasión tributaria. 59. Conforme a la Constitución Dominicana (2010), toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener

la tutela judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 69.10). Entre su alcance y contenido, mínimamente, se pueden enunciar las siguientes prerrogativas: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento, b) derecho de ser oído y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir la prueba que entienda pertinente, c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos vinculados con la cuestión de que se trate, d) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas, e) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y los motivos en que ella se funde, f) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada. 60. En ese tenor, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "el respeto del debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". Todo ello, pues la ejecución de un acto sancionatorio, sin cumplir con las actuaciones antes citadas, "(...) lesiona el derecho defensa, violenta el debido proceso y, consecuentemente, comete una infracción constitucional 61. En ese sentido ha manifestado el Tribunal Constitucional Español en su Sentencia STC 70/2008 del 23 de junio de 2008, indicó: "Que el ejercicio del derecho de defensa en el seno de un procedimiento administrativo sancionador presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues solo así podrá disponer de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa, previa a la toma de decisión; y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes, así

como de alegar lo que a su derecho convenga". 62. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 63. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con el acto atacado, fue la supuesta evasión tributaria, contenida en los artículos 24829 y 24930 del Código Tributario y sancionada en virtud del artículo 250 de la Ley Núm. 11-92. 64. De ahí se desprende que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) inició el procedimiento que ejerce en virtud de su potestad sancionadora, sin embargo, se hace necesario comprobar que la recurrida cumplió, con el debido proceso y las formalidades del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República, a saber: (a) (art. 70 y 74) levantamiento de un acta en que se consignen el presunto infractor y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos; (b) (art. 72) la remisión a las autoridades correspondientes de la DGII y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) (art. 14 y 77) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C.T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días) para que deposite sus alegatos de descargo y las pruebas que considere, y (d) culminando con una resolución que admita el descargo o imponga la sanción (la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020) conforme al art. 78 del C.T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario

correspondiente art. 79 del Código Tributario de la República, lo que constituye el debido proceso en materia sancionatoria. 65. En esas atenciones, el artículo 198 de la Ley Núm. 11-92 establece que: "Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo disposición legal en contrario. Párrafo. Estarán sujetas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley Penal Común, las infracciones tributarias previstas en el Capítulo IV de este Título". 66. La citada norma establece en su artículo 205 lo siguiente: "Constituyen faltas tributarias sancionadas pecuniariamente las siguientes: 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación. 2. La mora. 3. El incumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros. 4. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios y empleados de la Administración Tributaria. 5. El incumplimiento de los deberes formales de los funcionarios públicos, ajenos a la Administración Tributaria". 67. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran los siguientes: a) En fecha 08 de mayo del año 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación SFE- núm. 548892 de fecha 27 de abril del abril del año 2017, mediante la cual le informa que a partir de la fecha iniciará la fiscalización de sus obligaciones respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero diciembre 2013. b) Luego, en fecha 10 de enero del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación SFE- núm. 839532 de fecha 08 de enero del año 2018, mediante la cual le informa que ejecutará la fiscalización de sus obligaciones tributarias con la participación de los auditores María de los ángeles Feliz Espinal y Jennifer Rodríguez, quienes estarán bajo la supervisión de Rafaela Paredes Mercedes. c) En esa misma fecha, la DGII notificó la Comunicación GFEMC núm. 001-2018 de fecha 09 de enero del año 2018, mediante la cual le solicita a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., los documentos siguientes;

Estados financieros auditados, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria del cierre de los ejercicios fiscalizados, determinación de los ajustes fiscales positivos y negativos presentados en el IR-2, agrupamiento de las cuentas en los Estados Financieros para declarar en el IR-2, balanza de comprobación en formato electrónico por mes, mayor general en formato electrónico de los periodos auditados, entradas de diario físicas, soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos, reporte de ingresos mensuales, clasificados en gravados y exentos, la cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, no, factura, NCF, monto e ITBIS facturado (formato electrónico); compras locales, relación de retenciones a personas físicas y jurídicas declarados en IT-1, relación del total de las retenciones declaradas en los IR-17 de los periodos sujetos a revisión (en Excel), reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias por beneficiario, concepto y valor, facturas emitidas (físicas), recibos de ingresos (físicos), conciliaciones bancarias y contratos con Empresas relacionadas, en un plazo de 03 días laborables. d) Posteriormente, en fecha 24 de enero del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le notificó a la recurrente la Comunicación GFEMC núm. 858625 de fecha 22 de enero del año 2018, mediante la cual le informa que la licenciada Leidis B. Lucas, continuará desarrollando la supervisión de la auditoría, en sustitución de Rafaela Paredes Mercedes. e) En fecha 30 de enero del año 2018, la DGII le notificó a la recurrente la Comunicación GFEMC - núm. 048-2018 de fecha 26 de enero del año 2018, mediante la cual le solicita la remisión de los comprobantes fiscales físicos descritos en un listado anexo y sus respectivos de medios de pago, en un plazo de 03 días laborables. f) Ulteriormente, en fecha 26 de marzo del año 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., el formulario de discusión de ajustes. g) En fecha 12 de enero del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la Resolución de Determinación de

Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, mediante la cual le impone una sanción pecuniaria por un monto de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta pesos dominicanos con 71/100 (RD$11,434,280,71), equivalente al 200 por ciento (200%) del monto del impuesto evadido por concepto de "Multa por 4 Evasión Tributaria" en virtud de lo establecido en el artículo 248, 249 y 250 del Código Tributario dominicano. h) Luego, en fecha 18 de enero del año 2021, la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., recurrió en reconsideración la resolución previamente descrita. i) En fecha 28 de julio del año 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la entidad Corporación de Eventos Tilín, S.R.L., la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344-2021 de fecha 22 de julio del año 2021, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración y confirma la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, emitida por la indicada institución, tras considerar que la recurrente no demostró con documentos fehacientes que no hizo uso de gastos del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 20213, utilizando como soporte facturas con números de comprobantes fiscales que reflejan compras u operaciones ficticias o simuladas, le informa que tiene un plazo de 30 días para interponer un recurso contencioso tributario, según considere. 68. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante ninguna de las indicadas comunicaciones le fue notificada a la recurrente el acta que la consigne como la presunta infractora y la forma circunstancial de la infracción imputada, la norma infringida y los hechos u omisiones constitutivos y otorgándole un plazo de 5 días para que presente sus medios de defensa, dándole inicio al procedimiento sancionador de conformidad con los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 11-92-, sino que emitió la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, mediante la cual le impone una sanción pecuniaria por un monto de once millones cuatrocientos treinta y cuatro mil

doscientos ochenta pesos dominicanos con 71/100 (RD$11,434,280,71) directamente. 69. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-000344-2021 de fecha 22 de julio del año 2021, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso sancionador y el derecho de defensa de la recurrente, motivos por los cuales esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada". (sic)

24. De lo anteriormente expuesto se advierte que contrario a lo establecido por la parte recurrente, el objeto litigioso del cual resultaron apoderados los jueces del fondo no se circunscribía a unas impugnaciones de costos y gastos fundamentados en comprobantes no fehacientes, sino en el hecho de que para la aplicación de la sanción impuesta a la parte actual recurrida por evasión tributaria, la parte ahora recurrente no cumplió con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 y siguientes del Código Tributario.

25. En efecto, se corrobora, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. 000344-2021, que confirmaba la resolución de determinación de sanción núm. GMPC núm. 2129014 A/B, por haber sido emitida sin observar las disposiciones del Código Tributario.

26. Asimismo, se pudo establecer que para acoger el recurso contencioso tributario, el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual lo faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, llegó a la conclusión de que la parte ahora recurrente violentó el debido proceso en el procedimiento sancionatorio por no haber notificado al contribuyente. De ahí que los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrente no cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, por lo que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma.

27. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad sancionadora de la parte recurrente específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92, dichas sanciones deberán ser aplicadas conforme con las normas y sus respectivos procedimientos a fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes.

28. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17 de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic)

29. Que al ser el procedimiento sancionador un procedimiento reglado -artículo 69 y siguientes del Código Tributario-, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

30. En ese sentido, la parte ahora recurrente argumenta que no violentó el debido proceso ya que mediante la Comunicación GFEMC núm. 001-2018 de fecha 09 de enero de 2018 requirió a la parte ahora recurrida, Corporación de Eventos Tilín, SRL, la remisión de diversos documentos esenciales para la fiscalización, entre los cuales se encontraban: "Estados financieros auditados, acta de asamblea ordinaria y extraordinaria del cierre de los ejercicios fiscalizados, determinación de los ajustes fiscales positivos y negativos presentados en el IR-2, agrupamiento de las cuentas en los Estados Financieros para declarar en el IR-2, balanza de comprobación en formato electrónico por mes, mayor general en formato electrónico de los periodos auditados, entradas de diario físicas, soporte de las declaraciones de ITBIS (Formularios IT-1) en forma electrónica y físicos, reporte de ingresos mensuales, clasificados en gravados y exentos, la cual debe contener las siguientes informaciones: RNC, nombre del cliente, no, factura, NCF, monto e ITBIS facturado (formato electrónico); compras locales, relación de retenciones a personas físicas y jurídicas declarados en IT-1, relación del total

de las retenciones declaradas en los IR-17 de los periodos sujetos a revisión (en Excel), reporte cronológico de cheques y transferencias bancarias por beneficiario, concepto y valor, facturas emitidas (físicas), recibos de ingresos (físicos), conciliaciones bancarias y contratos con Empresas relacionadas". Y que, al no obtemperar a dicho requerimiento, procedió a imponer mediante Resolución de Determinación de Sanción GMPC núm. 2129014 A/B de fecha 20 de noviembre del año 2020, una sanción por evasión tributaria por un monto de RD$11,434,280.71, equivalente al 200% del monto del impuesto supuestamente evadido, con fundamento en los artículos 248, 249 y 250 del Código Tributario.

31. No obstante, ante el alegado incumplimiento del debido proceso sancionador, correspondía a la parte actual recurrente aportar los elementos probatorios que demostraran que el procedimiento sancionador se realizó conforme con las disposiciones del artículo 69 y siguientes del Código Tributario, lo cual no constituye una inversión del fardo de la prueba ya que ante el alegado incumplimiento de un procedimiento -en este caso el sancionador-, es más que evidente que quien debe demostrar su cumplimiento es la parte que tiene potestad para efectuarlo, es decir, la Administración tributaria.

32. Visto lo anterior, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo no han desnaturalizado el objeto de su apoderamiento ni han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios antes indicados.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00826 de fecha 14 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GHD8-MMOF-OPQ9-J2CY

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00379
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: British American Tobacco Dominicana, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0701

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00482 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00379
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: British American Tobacco Dominicana, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Evelyn Escalante, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Enrique Antonio Ramírez Paniagua.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa British American Tobacco Dominicana LTD representada por Guillermo Zavala, mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. María Cristina Grullón y Gabriel Podestá Ornes.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido… ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de septiembre de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 0010771, siendo notificado a la empresa British American Tobacco Dominicana LTD, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00482 de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de inconstitucionalidad por control difuso de los artículos 362 y 364 del Código Tributario y 37 del Reglamento 79-03, por no contradecir los artículos 221, 243 y 26 de la Constitución, por los motivos transcritos. **SEGUNDO:** DECLARA Bueno y válido en cuanto a la forma la Acción de Repetición o Reembolso o pago en exceso interpuesta por BRITISH AMERICAN TOBACCO (BAT) REPÚBLICA DOMINICANA, en fecha 05/11/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo ACOGE,

la acción de repetición o reembolso, en consecuencia, ordena a la Dirección General de Aduanas (DGA) proceda al reembolso de la suma pagada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), equivalente a pago en exceso de las 2,014 cajas de cigarrillos incineradas, relativas a la razón social BRITISH AMERICAN TOBACCO (BAT) REPÚBLICA DOMINICANA. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente BRITISH AMERICAN TOBACCO (BAT) REPÚBLICA DOMINICANA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley por inobservancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntar el medio de casación propuesto, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* inobservó las disposiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas contentivo al reembolso del Impuesto Selectivo al Consumo. En ese sentido, el recurrente sostiene que el reembolso solicitado no se encuentra entre de los requisitos establecidos en la Ley núm. 3489.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Hecho a controvertir a) Si procede la solicitud de reembolso o pago en exceso solicitada por la parte recurrente BRITISH AMERICAN TOBACCO (BAT) REPÚBLICA DOMINICANA, respecto al monto de RD$22,059,131.23 correspondiente al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) que avanzó en su calidad de importador ante la Dirección General de Aduanas (DGA)… 22. "El pago indebido o en exceso de tributos, recargos, intereses o sanciones pecuniarias, dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción de repetición o

reembolso del mismo 23. Respecto al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) el Código Tributario dispone en su artículo 363 el concepto de Importación como la introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo. Así como, en su Artículo 364 literal b plantea el nacimiento de la obligación tributaria respecto al importador, estableciendo "La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá: b) En la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas". 24. Ahí, se desprende: 1ro. que el monto de reembolso solicitado se corresponde al pago realizado ante la Dirección General de Aduanas (DGA) al momento de realizarse una importación de cigarrillos. 2do. Que cuando la obligación tributaria nace, para considerarse realizada la transferencia de los bienes, en el caso de la importación, dichos bienes deben encontrarse a disposición del importador. 3ro. Que la obligación tributaria objeto de reembolso, en virtud del Código Tributario se perfeccionó al realizarse la importación, sin embargo, la mercancía importada no se encontraba a disposición del importador, puesto que fue incinerada mientras estaba bajo custodia aduanera en Almacén de Depósito Fiscal, tal como

establece la Dirección General de Aduanas (DGA) en la comunicación 0010771, de fecha 26/09/2014. 25. En la presente acción de reembolso el tribunal entiende que, al no encontrarse la mercancía importada, en manos del importador -2,014 cajas de cigarrillos incineradas- a pesar de haber sido pagados los impuestos para la misma, no se justifica el hecho de que la Dirección General de Aduanas (DGA) se niegue a realizar el reembolso de los fondos recibidos, ya que exista una causa injustificada que impidió al recurrente la posesión de la referida mercancía. 26. En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Tribunal entiende procedente que una vez la Dirección General de Aduanas (DGA) compruebe el pago de la suma reclamada, respecto a las 2,014 cajas de cigarrillos incineradas, proceda al reembolso de la suma pagada por concepto de Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) correspondiente a la razón social BRITISH AMERICAN TOBACCO (BAT) REPÚBLICA DOMINICANA" (sic).

10. A manera de presupuesto debe indicarse que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en el Código Tributario, particularmente en los artículos 363 y 364, que regulan el nacimiento de la obligación tributaria en materia de importación. Según el análisis de los jueces de fondo estos se basaron en la

imposibilidad material del importador de disponer de los bienes importados, lo que impidió la concreción del hecho causante del tributo.

11. A pesar de que, el artículo 119 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas establece que *se reembolsarán dentro de un plazo que no excederá de dos años a contar de la fecha en que se efectuó su pago definitivo, los derechos e impuestos que hayan sido cobrados de más, por error de aforo, de cálculo, o de cualquier otra naturaleza, que sea debidamente comprobado*.

12. En ese sentido, al estudiar las motivaciones de la decisión impugnada, se observa que el tribunal *a quo* no aplicó el artículo 119 de la Ley núm. 3489 para el Régimen de las Aduanas, que establece el procedimiento de reembolso de derechos e impuestos aduaneros. En su lugar, fundamentó su decisión en las disposiciones del Código Tributario Ley núm. 11-92, el cual, si bien puede operar de manera supletoria en ausencia de disposiciones específicas en la normativa aduanera, no resulta aplicable cuando la Ley núm. 3489 regula expresamente la materia.

13. En efecto, el artículo 119 de la Ley de Aduanas dispone que los derechos e impuestos cobrados en exceso o por error deberán ser reembolsados dentro de un plazo no mayor de dos años, siempre que se haya comprobado debidamente la causa que da lugar a la devolución. Sin embargo, el tribunal *a*

quo basó su razonamiento en el artículo 364 del Código Tributario, relativo al nacimiento de la obligación tributaria del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en el momento en que los bienes importados quedan a disposición del importador, omitiendo analizar la normativa aduanera específica sobre reembolsos.

14. Al aplicar supletoriamente el Código Tributario sin justificar la falta de aplicación de la Ley núm. 3489, el tribunal incurrió en una indebida sustitución del régimen jurídico aplicable, lo que afecta la legalidad de su decisión. La supletoriedad de la Ley núm. 11-92 solo procede en ausencia de una regulación expresa en la normativa aduanera, lo que no ocurre en el presente caso, dado que el artículo 119 de la Ley de Aduanas establece un ámbito claro para el reembolso de tributos aduaneros indebidamente pagados, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar ninguno de los argumentos planteados por las partes en este recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00379
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: British American Tobacco Dominicana, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00482 de fecha 20 de diciembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XT4O-LZCJ-ECRZ-QYCH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02822
Recurrente: Abraham Santana Lora
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0702

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Santana Lora contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02822
Recurrente: Abraham Santana Lora
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Ivan Alexander Llanes Batista, Alexander Rafael Gusmán Melo y Milton Prenza Araujo, actuando como abogados constituidos de Abraham Santana Lora.

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representada por el Ing. Rafael Santos Pérez mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Edwin E. Feliz Brito, Julissa Fernández, Neftali Joel Muñoz Nuñez, Eloy Duarte Martínez, Ingrid Claudia Montas, Yamiles Jimenez Jimenez, Laura López Carvajal y Cesar Mercedes Acevedo.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02822
Recurrente: Abraham Santana Lora
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En virtud del recurso contencioso administrativo depositado por Abraham Santana Lora contra la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 12 de julio de 2021, por el Sr. ABRAHAM SANTANA LORA, contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). y su director, Ing. RAFAEL ANTONIO SANTOS PÉREZ, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución

de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

8. Sostiene que la sentencia impugnada desconoció documentos esenciales para la determinación de su reclamo, en particular los actos administrativos de fecha 9 y 30 de abril de 2021, así como la comunicación RRHH-1002-2021, los cuales, a su entender, acreditaban su relación laboral con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET). Alega que la omisión de estos

elementos probatorios por parte del tribunal de fondo lo colocó en indefensión, en violación de las garantías del debido proceso.

9. Asimismo, el recurrente alega que dicha decisión incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al desestimar su pretensión bajo el alegato de falta de prueba, sin haber examinado los recursos de reconsideración y jerárquico sometidos, desconociendo de ese modo documentos que, a su juicio, resultaban determinantes para acreditar la relación laboral invocada.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En el presente caso, el Sr. ABRAHAM SANTANA LORA solicita el pago de derechos laborales como consecuencia de la alegada relación laboral que tenía con la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en virtud de la desvinculación de la que fue objeto, sin embargo, de la glosa procesal que compone el expediente no se visualiza medio probatorio alguno con el que el tribunal pueda corroborar la citada relación laboral o vínculo laboral, toda vez, que la parte recurrente se ha limitado a depositar copia fotostática de instancias de recurso de reconsideración y jerárquico, así como el depósito de sentencias, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleado, funciones, antigüedad y salario que recibía el referido señor. 29. En consecuencia, es evidente que la parte recurrente no ha demostrado ante esta jurisdicción la supuesta relación laboral que tenía con la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE

(OPRET), para de este modo poder esta jurisdicción determinar los posibles derechos laborales que le corresponden al recurrente, por consiguiente, tampoco ha demostrado las violaciones aducidas, para así este tribunal colocarse en condiciones de emitir una decisión acorde a sus pretensiones. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo por falta de pruebas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

11. Tras verificar la sentencia impugnada, se constata que la parte recurrente reclamaron ante el tribunal *a quo* ordenar a la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) el pago correspondiente a las indemnizaciones de conformidad con el artículo 58 y 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, a favor de Abraham Santana Lora, por considerar injustificado su despido.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, cuando el reconocimiento de una relación estatutaria de función pública es objeto de controversia, corresponde al servidor público suministrar pruebas fehacientes que demuestren su desvinculación y los demás elementos que permitan al juez decidir con base en derecho. En ausencia de estos elementos probatorios, no es posible acoger sus pretensiones, pues ello vulneraría el principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria en la materia.

13. Al hilo de lo anterior, la Corte de Casación no puede cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* debido a la libertad que estos poseen en la apreciación de las pruebas. Los jueces de instancia tienen la facultad de evaluar las pruebas presentadas en el proceso, considerando su pertinencia, relevancia y credibilidad. Esta valoración es una actividad racional que implica un juicio objetivo basado en la inmediación y la percepción directa de las pruebas. La Corte de Casación, en su función revisora, se limita a verificar si se han respetado las normas procesales y los principios jurídicos, sin entrar a revalorar las pruebas, salvo en casos de error manifiesto o arbitrariedad evidente, el cual se haya desarrollado como medio de casación. Por lo tanto, la potestad de los jueces en la valoración de las pruebas es un principio fundamental que garantiza la independencia judicial y la correcta administración de justicia.

14. En la especie, el recurrente sostiene que los documentos que acreditaban su relación laboral con la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) fueron aportados en los recursos de reconsideración y jerárquico que sometió en sede administrativa. Sin embargo, **no ha depositado ante los jueces del fondo dichos recursos ni sus anexos**, impidiendo así que esta Sala pueda verificar si efectivamente contenían los elementos probatorios alegados. En consecuencia, no puede pretender trasladar a los jueces de

casación la carga de suplir su falta de prueba, máxime cuando el tribunal *a quo* estableció en el expediente que "*la parte recurrente se ha limitado a depositar copia fotostática de instancias de recurso de reconsideración y jerárquico, así como el depósito de sentencias, no así las certificaciones laborales, donde se indique la calidad de empleado, funciones, antigüedad y salario que recibía el referido señor*" (sic) lo cual lo condujo a rechazar el recurso contencioso administrativo, sin que al hacerlo se aprecie que incurrió en agravio alguno.

15. En tal virtud, del estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede, rechazar el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02822
Recurrente: Abraham Santana Lora
Recurrido: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Abraham Santana Lora, contra la sentencia núm. sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E000-ETWS-AA67-GDSB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0703

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506 de fecha 10 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01529
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefrí Pérez Garabito, Yahirobi A. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda*

suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

6. Mediante comunicación GGC-CC-núm. 365158186, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited que con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta correspondiente al periodo octubre 2017 "aparecen como morosos en sus registros" quien no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-001271-2018 de fecha 22 de septiembre de 2019 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506, de fecha 10 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS

LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, conforme los motivos expuestos en la sentencia. En este orden, REVOCA la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso, libre las costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07 y violación al derecho de defensa a partir de la desnaturalización de la petición de la Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder. **Tercer medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar el primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa relacionado con una solicitud de extensión para presentar medios probatorios que sustentaran las argumentaciones contenidas en el escrito de defensa. La parte recurrente sostiene que dicha solicitud fue interpretada por el tribunal *a quo* como una prórroga para el depósito de un escrito ampliatorio.

10. En ese sentido, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. (...) Parte recurrida: (...) Concluyendo de la siguiente manera: "(...) QUINTO Que nos sea extendido un plazo para depositar medios probatorios que sustentan lar argumentaciones presentadas en el presente escrito de defensa. (sic) […] En cuanto a la solicitud de plazo para presentar escrito ampliatorio planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS 8. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS, solicitó una prórroga a los fines de ampliar su escrito de defensa en relación al presente expediente. 9. Con relación al pedimento que hace la recurrida, este tribunal procede rechazarlo, debido a que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente; además de que la parte recurrida no ha justificado alguna situación apremiante o que pueda acarrear indefensión o limitación a su derecho de defensa. En tal sentido, esta Sala ha preservado las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 69 de la Constitución y en su rol de garante de los derechos fundamentales de las partes, en virtud del derecho a la tutela judicial efectiva, contenido además en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, ha observado y se ha asegurado de que el presente proceso se ajuste a las formas que establece la ley para garantizar a las partes el ejercicio de una defensa plena y efectiva, en igualdad de condiciones. […]" (sic).

11. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó ante el tribunal *a quo* una extensión del plazo para depositar medios probatorios a fin de sustentar las argumentaciones presentadas en su escrito de defesa. En consecuencia, el tribunal *a quo* procedió a rechazar la solicitud interpretándola como una petición de plazo para presentar un escrito ampliatorio.

12. Sin embargo, dado que la sentencia puede ser mantenida por una correcta aplicación del derecho, esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación, procede a aplicar la técnica de sustitución de motivos, permitida en casación cuando la decisión es jurídicamente válida, aunque por fundamentos distintos.

13. Por consiguiente, la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[1].

14. En ese sentido, al momento de rechazar dicha solicitud, los jueces del fondo debieron precisar que la concesión de un plazo para el depósito de elementos de prueba es una facultad del tribunal, condicionada a que la parte solicitante demuestre una imposibilidad material que justifique dicha extensión. Es imperativo que quien solicite una prórroga acredite dicha imposibilidad, permitiendo así al juez evaluar la pertinencia de la solicitud. Toda vez que el tribunal *a quo* no está en la obligación de conceder dicho plazo, especialmente cuando la parte solicitante no ha justificado adecuadamente la necesidad de una prórroga ni mucho menos la imposibilidad material de poder depositar los documentos que pretendía hacer valer.

15. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[2], es una técnica casacional aplicable en interés de la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

16. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación de poder y una errónea interpretación por atribuirse el juzgamiento del contenido del *contrato especial y las exenciones de ISR* para conocer el recurso contencioso tributario.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"[…] 49. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido del acto GGC-CC No. 365158186 lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente. Al tenor, el mismo de forma textual establece lo siguiente: "Con relación al pago del Anticipo mensual del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período octubre del año 2017, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectúen los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Unidad de Cobranza GGC para que se inicien los

procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley." […] 53. En consecuencia, la Comunicación GGC-CC-No. 365158186, emitida unilateralmente por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) regidas en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 54. En vista de que la *ratio decidendi* de la Resolución de Reconsideración OS-001271-2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 22 de septiembre de 2019, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger parcialmente el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada Resolución de Reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso y en ese sentido, se rechazan los demás aspectos planteados en el recurso por exceder el apoderamiento del tribunal…" (sic)

18. Resulta necesario establecer que constituía un hecho controvertido por ante los jueces del fondo que la parte hoy recurrida había interpuesto un recurso de reconsideración contra la comunicación GGC-CC-No. 365158186, el cual fue

declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-001271-2018, de fecha 22 de septiembre de 2019, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de que el acto recurrido constituía a ser un acto de mero trámite.

19. Asimismo, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo indicaron que el acto impugnado sí era susceptible de ser recurrido en sede jurisdiccional dado que "afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto sobre la Renta (ISR) regidas en los artículos 267 y siguientes del Código Tributario, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir". (sic)

20. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para*

verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

21. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4]

22. De manera que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que el acto administrativo no constituía un acto de mérito trámite, puesto que lesionaba derechos del contribuyente, ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a conocer el fondo del recurso de reconsideración.

23. Por lo que, esta Tercera Sala confirma que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión con apego a la normativa tributaria y a los hechos del caso, sin incurrir en desnaturalización ni en los vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, corresponde rechazar este segundo medio de casación analizado.

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

24. En ese orden, para desarrollar el tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* incurrió en contradicciones significativas al momento de fundamentar su decisión. En particular, señala que en el numeral 54 de la sentencia se establece que la competencia del tribunal estaba limitada a analizar la admisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrida, conforme al artículo 139 del Código Tributario. Sin embargo, el tribunal procedió a valorar aspectos que exceden ese objeto, incluyendo el análisis *de un contrato especial de concesión minera relacionado con un régimen de tributación especial*.

25. En ese sentido, la parte recurrente sostiene que esta valoración fue contradictoria, ya que el tribunal afirmó estar limitado a un marco específico, pero simultáneamente emitió conclusiones sobre el contenido y alcance de dicho contrato, que no eran objeto directo del recurso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 18 de la presente decisión, abordando las disposiciones del acto administrativo GGC-CC No. 365158186 y su relación con las obligaciones tributarias del contribuyente.

27. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden*

contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[5].

28. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo*, si bien dispuso en el numeral 14 de la sentencia impugnada la revocación de la resolución con la finalidad de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) conociera el fondo del recurso de reconsideración interpuesto, en la parte dispositiva dispuso la revocación de la resolución, por las razones establecidas en la parte considerativa de la decisión.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido consistentemente que el vicio de contradicción de motivos solo se configura cuando existe una incompatibilidad evidente y grave entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que anule la coherencia interna de la decisión o impida justificar su parte resolutiva. En este caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se verifica una contradicción de motivos que afecte la validez de la sentencia, ya que las razones expuestas en los motivos y el dispositivo no resultan irreconciliables ni anulan el fundamento esencial de la decisión.

30. En tal sentido, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81

sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente.

31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00506 de fecha 10 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EEKZ-GG8Y-46LR-0LS8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0023032 / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: Ismael Antonio Haché Rivera
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0704

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0023032 / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: Ismael Antonio Haché Rivera
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Grisselis Paulino De Oleo, actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por el Mayor General Téc. Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ismael Antonio Haché Rivera mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Gregorio Florián Vargas, Manuel Ismael Peguero Romero y el Dr. Carlos Antonio Adames Cuevas.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo de 2022 fue emitido el oficio núm. 0367, mediante el cual se dispuso la destitución de Ismael Antonio Haché Rivera, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) siendo acogido parcialmente por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023.

5. Con motivo a esta decisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, dictando mismo tribunal, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2023, por la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 30-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor ISMAEL ANTONIO HACHE RIVERA, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación. **Segundo medio:** Mala aplicación e inobservancia de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Es importante destacar que, aunque la parte recurrida no concluyó formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso, es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación.

9. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley 2-23 prescribe *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deba conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

12. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó formalmente en esta corte de casación pidiendo lo siguiente: *PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Casación en cuanto a la forma por acogerse a la ley que rige la materia. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ordenéis la REVOCACION de la Sentencia principal No. 0030-04-2023-SSEN-00701, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 2023-0023032, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, CON MOTIVO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", por ser contrario al espíritu de la Ley. En consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO diferente a la que rindió la sentencia atacada; TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas*. (sic)

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Ismael Antonio Haché Rivera

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023*, la cual acogió parcialmente dicho recurso.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por ella en fecha 13 de noviembre de 2023 y decidido mediante la *sentencia 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, las conclusiones del presente recurso han sido dirigidas contra la *sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la *sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024*; de ahí que contra ésta última sentencia es que proceden las pretensiones de la parte ahora recurrente, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que las conclusiones formales del presente recurso de casación han sido dirigidas contra la 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que, ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023.

17. Sin perjuicio de lo anterior, este recurso es inadmisible también por extemporáneo ya que fue interpuesto con posterioridad a la instrucción del recurso de revisión que contra la misma decisión objeto de casación, se interpuso.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2023-0023032 / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: Ismael Antonio Haché Rivera
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Q1YQ-PLDO-81W6-CLN8

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01478
Recurrente: Orlando Jiménez Jiménez
Recurrido: Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0705

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Orlando Jiménez Jiménez contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01478
Recurrente: Orlando Jiménez Jiménez
Recurrido: Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. William Reyes Diaz y Edgar E. Mora Mejía, actuando como abogados constituidos de la parte recurrente Orlando Jiménez Jiménez.

2. Sobre la defensa de Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de marzo de 2021 el Programa Progresando con Solidaridad del Gabinete de Coordinación de la Política Social emitió una certificación a través de la cual desvinculó a Orlando Jiménez Jiménez, el cual, inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021.

6. Con motivo a esta decisión, Orlando Jiménez Jiménez interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando ese mismo tribunal, la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00372 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01478
Recurrente: Orlando Jiménez Jiménez
Recurrido: Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido el presente Recuro de Revisión interpuesto por en fecha 03 de mayo de 2022, por el señor ORLANDO JIMENEZ JIMENEZ, en contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00585, emitida en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, DECLARA IMPROCEDENTE el referido recurso de revisión por no haberse configurado algunas de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 26 de julio de 1947, ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre del 1994. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia por secretaria, a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma concreta los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Es importante destacar que aunque la parte recurrida no concluyó formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso, es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación.

10. Asimismo, el artículo 1 de la Ley 3726 *que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* Es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deban conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

11. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó formalmente a esta corte de

casación lo siguiente: *PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. SEGUNDO: Que se ACOJA el Recurso de Casación interpuesto por el hoy Recurrente, y que sea casada la Sentencia No, 030-1647-2021-SSEN00585. de fecha dieciséis fl6J del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, por estar fundamentado en Base Legal. TERCERO: Declarar Libre del pago de las costas del procedimiento, en razón de la Materia.* (sic)

12. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Orlando Jiménez Jiménez contra el Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez, la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030- 0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021*, el cual acogió parcialmente dicho recurso.

13. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta en fecha 03 de mayo de 2022 y decidido mediante la *sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00372 de fecha 24 de junio de 2022*.

14. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, las conclusiones del presente recurso han sido dirigidas contra la *sentencia núm. 0030- 0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-14; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la *sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00372 de fecha 24 de junio de 2022*; de ahí que, contra ésta última sentencia es que proceden las pretensiones de la parte ahora recurrente, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

15. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que las conclusiones formales del presente recurso de casación han sido dirigidas contra la sentencia núm. 0030- 0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021, la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de

revisión en la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00372 de fecha 24 de junio de 2022; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, el cual, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01478
Recurrente: Orlando Jiménez Jiménez
Recurrido: Programa Supérate y Gloria Roely Reyes Gómez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Orlando Jiménez Jiménez contra la sentencia núm. 0030- 0030-1647-2021-SSEN-00585 de fecha 16 de diciembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/63TU-A08N-7XYW-C5O9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0706

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transania Import SRL contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Transania Import SRL representada por su director general Weng Xiaoling Fujian.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Oleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar su presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Transania Import SRL con la finalidad de que sea revocada la opinión núm. GF/DP-642 de fecha 9 de julio de 2018 suscrita por la Lcda. Marianela Marte gerente de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) que ordena la negación del valor de la transferencia en la declaración núm. 10030-1C01-1708-002312 por haber transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, sin que esta llevare a cabo ningún trámite esencial en el proceso de determinación iniciado por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 07 de abril de 2022, por la entidad TRANSANIA IMPORT, S.R.L., contra la Opinión núm. GF/DP642 d/f 09-07-2018, de fecha 09 de julio de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Falta de base legal, por inobservancia del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resulta útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al tomar como punto de partida la notificación efectuada a través del acto de alguacil núm. 04/2022 de fecha 30 de enero de 2022 instrumentado por el ministerial Juan J. Suberví Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de

Justicia, sin verificar que esta notificación no comunicó los actos requeridos sino que solo se limitó a indicarle a la entidad Transania Import SRL que debía acudir a la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de ahí que, el tribunal *a quo* desnaturalizó el aspecto de que *"fueron notificados"* haciendo entrever que la recurrente admitió haber recibido los documentos mediante el acto de alguacil referenciado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso tributario ejercido por la entidad TRANSANIA IMPORT S.R.L., se ciñe a los términos previstos por la ley 107-13". (sic) "(…) 13. Del estudio de los documentos que integran el expediente, y los petitorios de las partes, este Colegiado ha constatado que la entidad TRANSANIA IMPORT, S.R.L., interpuso por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el presente Recurso Contencioso Tributario en fecha 07 de abril de 2022, contra la opinión núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. Marianela Marte, Gerente de Fiscalización, de fecha 09 de julio de 2018, la cual fue notificada a la recurrente por su emisor en fecha 30 de enero de 2022, como la misma reconoce en su instancia introductoria; "Cabe señalar que estos documentos fueron notificados y puestos en conocimiento de su existencia a la empresa TRANSANIA IMPORT, S.R.L., por la propia DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante acto de alguacil núm. 04/2022 instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia." (sic), que la parte recurrente no guarda razón al pretender que se contabilice como punto de partida para el cómputo del

plazo la fecha en que esta retira dichos documentos que es 10 de marzo de 2022, y no en la que esta toma conocimiento 10 de enero de 2022, es en ese sentido, que entre la fecha de la notificación y la interposición del presente recurso, ha transcurrido un plazo de 2 meses y 6 días para un total de 67 días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso tributario por ante el tribunal, por lo que procede declarar inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por el recurrente, empresa TRANSANIA IMPORT, S.R.L., por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 del Código Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic).

10. En ese tenor, el artículo 5 de la ley 13-07 sobre traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, indica lo siguiente: "***Plazo para recurrir.*** *El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido*[1]*, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de*

[1] El subrayado es nuestro

responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

11. De lo anteriormente expuesto se advierte que para declarar de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* indicó que éste fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 puesto que el acto impugnado fue notificado a la recurrente a través del acto núm. 04-2022 de fecha 30 de enero de 2022.

12. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, luego de verificar el contenido del documento cuya desnaturalización se invoca (el cual se analiza por la naturaleza del vicio que se examina), que a través del acto de alguacil núm. 04-2022 de fecha 30 de enero de 2022 la parte recurrida indicó a la recurrente que "…como ya nos hemos referido, la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del recurso de apelación, y al expediente le fue asignado el número 026-03-2019-ECIV-00997, por lo que; en el expediente antes citado reposan todas las piezas, y en consecuencia deben ser requeridas por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por encontrarse los mismos depositados en el referido tribunal" (sic).

13. Asimismo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que a través del acto núm. 397/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 instrumentado por José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo la recurrente le notificó lo siguiente: *"LE HE NOTIFICADO a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), que, por el presente acto ministerial, la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L. le responde la notificación realizada a través del Acto de Alguacil Núm. 04-2022 de fecha treinta (30) de enero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan José Suberví Matos, Alguacil Ord. de la Suprema Corte de Justicia, en el cual nos notificaron la disponibilidad del Expediente Administrativo vinculado a la declaración de importación Núm. 10030-IC01-1708-002312, en la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*[2]*, en cuanto a ello, mi requirente tiene a bien manifestarle lo siguiente: 1 – Que siendo las 10:30 de la mañana del día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), le fue entregado a TRANSANIA IMPORT, S.R.L. por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de los documentos que conforman el expediente administrativo vinculado a la exponente, dándonos por satisfechos en cuanto a este aspecto del reclamo. 2- Sin embargo, al examinar el inventario realizado y que según la Administración Aduanera compone el expediente administrativo requerido,*

[2] El subrayado es nuestro

verificamos la existencia de un reporte de liquidación / declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, el cual contiene un balance de impuesto – reliquidado – a pagar por la suma de RD$1,186,276.92, sin existir un Acto Administrativo determinativo en apariencia, conforme al Debido Proceso establecido en materia de valoración aduanera[3]*. 3- Igualmente, la opinión remitida mediante el oficio Núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. Marianela Marte – tramitada de manera interna y el informe que lo soporta, son piezas que, a pesar de ordenar una decisión desfavorable, nunca fueron oponibles a la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L., de cuyo contenido se extrae la existencia de un Acto Administrativo determinativo que no ha sido comunicado a mi requirente*[4]*, violentándose los derechos inherentes a conocer con certeza la tramitación procesal real realizada por la Administración Aduanera. En consecuencia, ante las dudas exteriorizadas por la exponente, la empresa TRANSANIA IMPORT S.R.L., le PONE EN MORA para que en el improrrogable plazo de UN (01) DÍA FRANCO contado a partir de la presente notificación, proceda a: a) Entregar copia del oficio de determinación emitido por la Gerencia de Fiscalización, en el cual se compruebe el correcto agotamiento del Procedimiento de Valoración realizado por la Dirección General de Aduanas, en ocasión de la reliquidación de Impuestos efectuada en la declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, en perjuicio de la exponente o; b) La*

[3] El subrayado es nuestro
[4] El subrayado es nuestro

remisión formal de una respuesta que indique la existencia o no del Acto Administrativo requerido y peticionado en la solicitud de Acceso a Expediente notificada en el Acto Núm. 1301/2021, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán Meléndez, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

14. Partiendo de lo arriba transcrito, esta corte de casación advierte que, si bien mediante el acto de alguacil núm. 397/2022 de fecha 28 de marzo de 2022 instrumentado por José L. Capellán Meléndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la recurrente establece "*Que siendo las 10:30 de la mañana del día diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), le fue entregado a TRANSANIA IMPORT, S.R.L. por la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, copia de los documentos que conforman el expediente administrativo vinculado a la exponente, dándonos por satisfechos en cuanto a este aspecto del reclamo*", no constituía esta información la afirmación de que haya tomado conocimiento del expediente administrativo puesto que en el mismo acto expresa que "*Sin embargo, al examinar el inventario realizado y que según la Administración Aduanera compone el expediente administrativo requerido, verificamos la existencia de un reporte de liquidación/ declaración Núm. 10030-IC01-1708-002312, el cual contiene un balance de impuesto – reliquidado – a pagar por la suma de RD$1,186,276.92, sin existir un Acto Administrativo determinativo en apariencia, conforme al Debido*

Proceso establecido en materia de valoración aduanera. 3- Igualmente, la opinión remitida mediante el oficio Núm. GF/DP-642 d/f 09-07-2018, suscrita por la Licda. Marianela Marte – tramitada de manera interna y el informe que lo soporta, son piezas que, a pesar de ordenar una decisión desfavorable, nunca fueron oponibles a la sociedad comercial TRANSANIA IMPORT, S.R.L., de cuyo contenido se extrae la existencia de un Acto Administrativo determinativo que no ha sido comunicado a mi requirente".

15. Por consiguiente, a pesar de que en el referido acto de alguacil la recurrente informa que verificó la "existencia de un reporte de liquidación o declaración núm. 10030-IC01-1708-002312 con balance de impuesto a pagar por la suma de RD$1,186,276.92 sin que existiera un acto administrativo determinativo, así como la opinión emitida en el oficio núm. GF/DP-642 de fecha 9 de julio del 2018 la cual no le fuera oponible", no se advierte cómo el tribunal *a quo* llegó a la conclusión que efectivamente la parte recurrente tomó conocimiento íntegro del contenido del acto administrativo impugnado a través del acto de alguacil núm. 04-2022 de fecha el 30 de enero de 2022, tal y como exige el artículo 12 de la Ley 107-13.

16. Así las cosas, lo evidenciado por esta corte de casación constituye una desnaturalización de los hechos conforme con los motivos expuestos; en consecuencia, procede acoger este tercer medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad a lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02002
Recurrente: Transania Import, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00267 de fecha 24 de abril del 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NF9S-H9A0-7GBC-SR23

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01492
Recurrente: Belkys Ramona Martínez García
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0707

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkys Ramona Martínez García contra la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Belkis Ant. Tejada R., Joar Emil Ortiz Hernández y Juan Roberto González Batista actuando como abogados constituidos de Belkys Ramona Martínez García.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) representada a la sazón por su ministro Miguel Ceara Hatton, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Ana Patricia Ossers y Rossy Miguelina Pérez Martínez.

3. En fecha 17 de octubre de 2023 la parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales depositó en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial su memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Francisco José Abreu Peña, Jacinto Santana Cuevas y Debora Ferreras Peña.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de noviembre del 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte Procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, consideró que procede rechazar el recurso por dictarse la sentencia atacada según el principio de legalidad y los procedimientos legales establecidos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01492
Recurrente: Belkys Ramona Martínez García
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por Belkys Ramona Martínez García contra la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sustentada en una alegada vulneración del derecho de propiedad sobre un terreno expropiado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en justiprecio, interpuesta en fecha 13 de septiembre de 2022, por la señora BELKYS RAMONA MARTÍNEZ GARCÍA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN) y del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio, incoada por la señora BELKYS RAMONA MARTÍNEZ GARCÍA, contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos que fueron anteriormente indicados. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Contradicción y errónea aplicación de la ley. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la Ley 13-07. **Cuarto medio:** Violación del artículo 51 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional.

8. La parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante su memorial de defensa solicita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declare inadmisible el recurso de casación por no cumplir con el interés casacional o el requisito de la ley de casación en virtud de que, a su juicio, la parte recurrente no establece jurisprudencias que den al traste con la contradicción que alega; en realidad, conforme establece la recurrida, lo que procura la recurrente es que esta corte de casación se pronuncie sobre aspectos relativos al interés objetivo referente a la ilegalidad

de la demanda en justiprecio por carencia de elementos formales y materiales, alegatos que no fueron desarrollados en el recurso de casación.

9. En ese sentido, conforme a que este pedimento tiene por finalidad que se eluda el examen del fondo del recurso procede conocerlo con anterioridad en virtud del correcto orden procesal.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. Sin embargo, a partir del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta tercera sala se desarrolló lo que se conoce como interés casacional presunto. Se trata aquí de no aplicar el filtro del interés casacional a los asuntos que suponen que la norma con la que se pretende lograr la anulación de la

sentencia impugnada en casación se aplica al juez y no a las partes. Son los deberes funcionales del juez los que resultan violados y no el derecho aplicable a las partes, que puede ser considerado doctrina capaz de unificarse mediante el interés casacional, que por esa razón no aplica a dichos casos de interés presunto; como sería la insuficiencia de motivos o su contradicción, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, etc.

12. Al respecto, la ahora recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que la recurrente no desarrolló el interés casacional a cargo; que, en ese sentido, esta corte de casación al proceder a la verificación de este alegato ha podido advertir que la recurrente manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados con la no valoración de pruebas aportadas, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, por lo que, es menester retener el interés casacional presunto sobre la base de verificar si tales infracciones fueron cometidas por los jueces del fondo. Así las cosas, en virtud de lo precedentemente expuesto, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resulta útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas

aportadas emitiendo una decisión errónea, contradictoria y sin justificación legal, esto así, porque según expone en la página 21, inciso 42 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* no excluyó a la recurrente de su titularidad pero resaltó que *"en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas"(sic)*, lo cual contradice lo establecido en la sentencia, a saber: *"sin desmedro de que esta última pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a hacer valer sus derechos"(sic)*; que, asimismo, desnaturalizó los hechos porque el tribunal *a quo* enmarca las peticiones de la recurrente en la Ley 344 sobre expropiación sin tomar en cuenta lo establecido en la Ley 13-07 referente a las vías de hecho administrativas.

14. Por su parte, la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece, en resumen, que no se verifica fehacientemente los puntos contradictorios que alega la recurrente, así como tampoco especifica cuáles fueron las pruebas que no se valoraron, por lo que, solicita el rechazo del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"26. Como se indicó en lo anterior, la señora BELKYS RAMONA MARTÍNEZ GARCÍA, mediante la presente demanda en justiprecio, pretende que esta Primera Sala, proceda a declarar el justo precio y se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Dirección General de Bienes Nacionales, al pago de los inmuebles identificados como: matrícula núm.

0700030946, designación catastral núm. 314071542829, matrícula núm. 0700030947, designación catastral núm. 314071555043, matrícula núm. 0700030948, designación catastral núm. 314071558019, matrícula núm. 0700030949, designación catastral núm. 314071650161, matrícula núm. 0700030952, designación catastral núm. 314071659014, matrícula núm. 0700030955, designación catastral núm. 314071758025, propiedad de la señora Belkys Ramona Martínez García, por la suma de treinta millones seiscientos setenta y cinco mil ciento ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD$30,675,185.00) con cargo a la Ley General de Gastos Públicos o al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales fueron declarados como Monumento Natural Saltos de Jima mediante el decreto núm. 571-09 de fecha 7 de agosto de 2009, emitido por la Presidencia de la República. 27. Al respecto, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), parte demandada, solicitó el rechazo de la presente demanda por violar la Ley 344 del 1943 por no cumplir con sus requisitos y en caso de que se acoja, se tome en cuenta los avalúos realizados por la Dirección General de Catastro Nacional". (...) 34. Al tratarse el presente caso, en términos formales, de una posible expropiación, recaída sobre un bien jurídico, resulta oportuno indicar que el procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado se encuentra regulado por la Ley núm. 344, donde en su artículo 1 se dispone que: "Cuando por causas debidamente justificada de utilidad pública o interés social, el Estado, o las Comunes o el Distrito de Santo Domingo debidamente autorizados por el Poder Ejecutivo, deban proceder a la expropiación de una propiedad cualquiera, el procedimiento a seguir será el indicado en la presente ley". (…) 39. Con anterioridad, se estableció como un hecho no controvertido que, las porciones de terrenos identificados como: a) 314071542829, con una superficie de 2,860.35 metros cuadrados; b) 314071555043, con una superficie de 2,999.98 metros cuadrados; c) 314071558019, con una superficie de 2,999.74 metros cuadrados; d) 314071650161, con una superficie de 3,000.00 metros cuadrados; e) 314071659014, con una superficie de 3,000.41 metros cuadrados, y f)

314071758025, con una superficie de 3,000.41 metros cuadrados, del municipio Monseñor Nouel, Bonao, cuya propietaria es la demandante, señora Belkys Ramona Martínez García, se encuentra dentro del área declarada en fecha 7 de agosto de 2009, como Monumento Natural Saltos de Jima, a través del decreto núm. 571-09, emitido por la Presidencia de la República. 40. Resulta conveniente indicar que, nuestra ley fundamental en el apartado correspondiente a la Sección IV, dispone que, los derechos e interés colectivos y difusos son reconocidos por el Estado, ejercidos a través de condiciones y limitaciones establecidas por la ley, protegiendo los siguientes aspectos: "1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico." (…) 42. Por lo cual, examinado el objeto de la demanda intervenida, y los aspectos tratados anteriormente, este Colegiado advierte que, el reclamo en justiprecio promovido por la señora Belkys Ramona Martínez García, no reúne las condiciones para su procedencia, debido a que, la declaración de dichos predios como un monumento natural, como acontece en la especie, no excluye a su propietario de su titularidad, en cambio, limita o restringe su uso y manejo a las actividades permitidas en la ley de Áreas Protegidas, cuyo interés responde a la protección de bienes de la naturaleza de carácter supraindividual; en efecto, la fauna y la flora, constituyen elementos configurantes del derecho fundamental del medio ambiente. Así las cosas, es claro que, al haber sido las porciones de terrenos objeto de demanda, declaradas como áreas protegidas, por efecto del decreto presidencial aludido en lo anterior, no así expropiadas como aduce la demandante, señora Belkys Ramona Martínez García, procede rechazar dicha demanda sin desmedro de que esta última pueda, eventualmente, ejercer otros medios tendentes a hacer valer sus derechos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

16. El artículo 51.1 de la Constitución dominicana establece que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo consideraron que la recurrente no ha perdido su derecho de propiedad, en cambio, establecen que este derecho se encuentra limitado en los terrenos que están dentro del área protegida, situación que fue apreciada por los jueces del fondo al valorar el decreto núm. 571-09.

18. Si bien en ocasiones la historia jurídica dominicana establece que las medidas limitadoras del derecho de propiedad para la protección del medio ambiente han sido de índole administrativa, resulta prudente resaltar que en la actualidad la ley es la que debe trazar el ámbito general de las intromisiones del derecho de propiedad, en vista de la reserva que en ese sentido dispone el artículo 74.2 de la Constitución para la regulación o restricción de los derechos fundamentales.

19. Para esta Corte de casación, la propiedad abarca un conjunto de derechos y obligaciones que, por un lado, facilitan el uso, disfrute y disposición de los bienes, pero, por otro, imponen la responsabilidad de ejercerlos en beneficio

del bien común. Así, las restricciones a ciertos usos de la propiedad no la contravienen, sino que son parte de su naturaleza. No obstante, si la limitación resulta desproporcionada, se considerará una invasión ilegítima del derecho de propiedad.

20. Cónsono con lo anterior, esta jurisdicción es del criterio que lo determinante para distinguir cuándo nos encontramos en presencia de una restricción de la propiedad que amerite indemnización, es verificar si se ha transgredido el contenido esencial del referido derecho ya que en caso de afectación habrá lugar a indemnización. Por tanto, no tiene importancia que la medida tomada tenga o no soporte jurídico representado por alguna actuación administrativa o legal, sino que la medida, sin constituir propiamente una expropiación según el ordenamiento jurídico que regula dicho instituto, haya limitado las facultades del propietario de modo que el derecho a la propiedad ya no pueda ser reconocido como tal por la comunidad en donde la medida se haya aplicado.

21. Para determinar si ha ocurrido una transgresión al contenido esencial del derecho de propiedad habrá que verificar si ha intervenido un menoscabo muy grave respecto a las facultades que dicho derecho comporta para su propietario, consistentes en el goce, disfrute y disposición de los bienes en cuestión. Es lo que se conoce como la dimensión individual de la propiedad, que puede ser definida como la utilidad que ella procura al propietario.

22. En este caso, la recurrente aportó junto a su recurso de casación documentos, entre los que destacamos:

1) certificación núm. 1-2019 de fecha 7 de enero de 2019 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la cual hace constar lo siguiente: "CERTIFICAR, que en nuestros archivos reposa un informe técnico d/f 14/12/2018, de oficio DIARENA 667-18, emitido por la Dirección de Información Ambiental de este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece lo siguiente: En relación a las parcelas designaciones posicionales Nos. 314071542829; 314071555043 y 314070558019 Municipio BONAO Provincia MONSEÑOR NOUEL, las mismas se localizan dentro de los límites de MONUMENTO NATURAL SALTOS DE JIMA, según los límites establecidos en el Decreto No. 571-09. Las parcelas designaciones posicionales Nos. 314071650161, 314070653130, 314071656017, 314070659014, 314071752031, 3140717555040, 314071758025, 314071850190 y 314071854303 Municipio BONAO Provincia MONSEÑOR NOUEL, <u>las mismas tienen una porción localizada dentro de los límites de MONUMENTO NATURAL SALTOS DE JIMA</u>[1], según los límites establecidos en el Decreto No. 571-09. Hacemos de su conocimiento que se debe respetar la franja de 30 metros pertenecientes al Dominio Público del Río Jima, de acuerdo como lo establece el Art. 129 de la Ley 64-00 General de Medio Ambiente; 2) Tasación privada

[1] El subrayado es nuestro

realizada por el agrimensor Franklyn García Liranzo, Codia 19135/ CATA-CODIA 1947-19135-2016, en la cual establece lo siguiente: "Datos de la Vecindad. El inmueble objeto de esta tasación está ubicado en el Sector Caño Piedra, Sección La Ceiba, Distrito Municipal Jayaco, Provincia Monseñor Nouel. Desde sus inicios este sector se ha caracterizado por estar habilitado por personas de clase media baja. El Sector Caño Piedra, Sección La Ceiba, presenta un uso residencial en toda su extensión, con fácil acceso desde la Autopista Duarte[2]. Por otra parte, el sector cuenta con todos los servicios básicos tales como electricidad, agua, teléfono, recogidas de basura. Todas las calles circundantes y calles de acceso están asfaltadas. Existen en su cercanía establecimientos de todo tipo, como: Hospitales, Bancos, Colegios, Paradas de Transporte, y una amplia gama de negocios. Mejor y más productivo uso. Visto la situación legal del inmueble evaluado, las condiciones económicas, el tamaño y tipo de construcciones, su ubicación y las disposiciones oficiales y normativas de la zona; así como también considerando los posibles usos, los usos permisibles, los usos factibles y la determinación del uso de mayor ganancia neta, hemos determinado que el mejor uso de este inmueble es residencial." (sic)

23. De lo anterior podemos colegir que, al tenor de las pruebas aportadas por los jueces del fondo, dichos funcionarios debieron determinar la naturaleza y

[2] El subrayado es nuestro

el grado de la restricción que al derecho de propiedad se le impuso en la especie. Dicha situación deriva del hecho de que el propio pago del justo precio exigido en la especie constituye una compensación por la pérdida total del derecho de propiedad de los inmuebles de que se traten por lo que, si los jueces determinaron que no hubo transgresión total del derecho de propiedad, sino limitaciones, debieron argumentar de qué tipo fueron y si eran indemnizables.

24. Adicionalmente, si bien la sentencia impugnada valoró la protección y conservación del medio ambiente conforme con lo establecido en nuestra Carta Magna, era deber de los jueces del fondo determinar respecto de la porción que está dentro de los límites del Monumento Natural Saltos de Jima, propiedad de la recurrente, correspondería declarar el justiprecio ya que conforme con la tasación privada se establece que el uso que la recurrente le da a su inmueble es residencial. Por tanto, esta corte de casación es del criterio que corresponde instruir a la Dirección General de Mensuras Catastrales que realice una inspección al terreno y haga un levantamiento claro y preciso de cuál es la situación de esta porción de terreno.

25. Por consiguiente, al no haberse instruido el expediente en la forma en que hemos establecido constituye una violación a la tutela judicial efectiva, por consiguiente, al contenido esencial del artículo 51.1 de la Constitución sobre el pago del justo valor en caso de privación del derecho de propiedad.

26. En ese sentido, se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente referente a la contradicción y errónea aplicación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de instrucción, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. En cuanto a la solicitud de exclusión.

28. La parte correcurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, establece en su memorial de defensa que los terrenos exigidos en justiprecio son parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, cuya posesión y administración se encuentra en manos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que solicita ser excluida del presente recurso de casación ya que la sentencia impugnada la excluye por ser un intermediario de las decisiones emanadas por el Poder Ejecutivo.

29. Al respecto, se constata en la sentencia impugnada que en el punto número 20 de la página número 13, el tribunal *a quo* excluye a la Dirección General de Bienes Nacionales por entender que es un pedimento que le asiste a las partes y que no hubo oposición a la exclusión solicitada.

30. En lo atinente a lo arriba indicado, esta corte de casación es del criterio que, al haber sido excluida dicha institución sin oposición, todo pedimento contrario carece de interés y de objeto a los fines de modificar la sentencia en ese aspecto.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01492
Recurrente: Belkys Ramona Martínez García
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00174 de fecha 19 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AHN6-C2H9-87II-4AAM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0152454 / 2024-R0199580
Recurrente: Ángel Ramón Vicente Jerez
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0708

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Ramón Vicente Jerez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0152454 / 2024-R0199580
Recurrente: Ángel Ramón Vicente Jerez
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar actuando como abogado constituido de Ángel Ramón Vicente Jerez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representada por su ministro Víctor O. Bisonó Haza mediante memorial depositado en fecha 29 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Deschamps Batista, Gabriel Emill Ortiz Del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua y Dr. Jorge R. Díaz González.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ángel Ramón Vicente Jerez con la finalidad de que se ordenara el pago de novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con veinticuatro centavos (RD$938,440.24) por indemnización y vacaciones a raíz de la desvinculación de fecha 31 de octubre de 2022 del puesto de asistente en

la división de transportación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) que fue objeto, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 29 de agosto de 2022, por el señor ÁNGEL RAMÓN VICENTE JEREZ, en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor ÁNGEL RAMÓN VICENTE JEREZ, en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio**: Violación al Principio Constitucional de Razonabilidad. **Tercer medio:** Violación al Principio de Favorabilidad. **Cuarto medio:** Violación al Principio de Igualdad" (sic).

Exp. núm.: 2022-0152454 / 2024-R0199580
Recurrente: Ángel Ramón Vicente Jerez
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, según lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por violentar las disposiciones del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del*

más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por

todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 1 de mayo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de febrero de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 24/100 (RD$938,440.24) por concepto de indemnización y vacaciones.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2022-0152454 / 2024-R0199580
Recurrente: Ángel Ramón Vicente Jerez
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Ramón Vicente Jerez contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00138 de fecha 11 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AU6S-7OIS-QYQU-E5WB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0709

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad East Comunication SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Xavier Marra Martínez y Julia Zabala, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial East Comunication SRL representada por Gian Luca Marra Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación por haber actuado el tribunal *a quo* de manera racional y procedente en la inversión de la carga probatoria.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad East Comunication SRL con la finalidad de que se revoque la resolución de reconsideración núm. 569-2016 dictada en fecha 30 de mayo de 2016 por la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DGII, la cual confirma la resolución de determinación núm. E-CEF1-00937-2014 contentiva de los resultados de la determinación de oficio del impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2012 y del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2010, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial EAST COMMUNICATION, S. R L, depositado en fecha 27/07/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la indicada resolución de reconsideración objeto del presente recurso y por consiguiente los pagos establecidos en la misma, por los motivos antes expuestos; En cuanto a la solicitud de rectificativa, RECHAZA la misma, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los escritos y documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Violación a la Ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) la caducidad; b) inadmisibilidad por violar el plazo de interposición del recurso de casación; c) inadmisibilidad en los términos del art. 144, 158 parte in fine y por intervenir la condición de la cosa juzgada en los términos del art. 144 de la ley 834 conforme se expuso en el presente escrito de defensa; d) imponderabilidad de los medios de casación intentados por East

Comunication SRL por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación.

8. La recurrente no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 1295/2024 de fecha 27 de junio de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida, conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante escrito de defensa concluye solicitando la caducidad del recurso de casación, en virtud de lo siguiente: *"9. Es decir, que la recurrente East Comunication SRL producto de la notificación del emplazamiento en casación mediante acto núm. 1405/2021 de fecha 21 de octubre de 2021, respondiendo mediante memorial de casación en fecha 6 de diciembre de 2023, no obstante haber transcurrido aproximadamente 2 años y 2 meses de dicha notificación, perdiendo así sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por la recurrente deviene en "caduco", por lo que, solicitamos a esta Tercera Sala proceda a declarar la caducidad del recurso de casación" (sic).*

11. Es importante resaltar que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 6 de diciembre de 2023, fecha en la que ya se había promulgado la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya vigencia es de fecha 18 de enero de 2023, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoca a conocer el pedimento de caducidad a la luz de la referida ley.

12. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: *"Artículo 19.- Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión"*. Asimismo, el artículo 20 de la mencionada ley, dispone lo siguiente: *"Artículo 20.- Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito*

Nacional en que se notifique; 2) El día, el mes y el año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo incidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo. Párrafo I. El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

13. Así las cosas, de conformidad a lo ut supra transcrito del ordenamiento vigente se advierte que la caducidad del recurso de casación es una infracción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento

dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate.

14. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23 el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal; es decir, resulta necesario destacar que la nueva Ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa.

15. En la especie, de los documentos depositados por la recurrente se verifica que mediante acto núm. 1332/2023 de fecha 12 de diciembre de 2023 instrumentado por Wilfredo Chireno González alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo notifica a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y los Lcdos. Lorenzo N. Ogando de la Rosa y Marcia B. Romero Encarnación abogados constituidos y apoderados especiales de la DGII el recurso de casación y sus anexos depositado en fecha 6 de diciembre del 2023 ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; que el referido acto fue recibido y sellado por la recurrida en la misma fecha.

16. Asimismo, de los documentos depositados en el expediente se ha podido advertir que la recurrente depositó el referido acto de alguacil en el centro de

servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de diciembre de 2023. En esa virtud, si procedemos a realizar el cálculo de fechas correspondientes podemos determinar que la recurrente depositó el acto de emplazamiento antes de vencimiento del referido plazo legal. Por tanto, conforme lo anterior se rechaza el pedimento de caducidad por las razones expuestas, valiendo decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por interponer casación fuera del plazo

17. Al respecto del pedimento incidental, la recurrida establece en su escrito de defensa, lo siguiente: *"6. Que lo anterior, en la práctica nacional, en la cual no se encuentra regulada ni la apelación incidental ni la casación incidental, es admitido que esta última puede ser intentada de dos formas: (1) o mediante memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contentivo de los agravios del recurrido principal [ver cas. civ. núm. 5, 1 julio 1998, B.J. 1052, PP. 46-52], en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición y redacción del recurso de casación principal, y, por tanto, para ser admisible en cuanto al plazo, debe ser intentado dentro del término establecido para el recurso de casación principal, pues su denominación de "incidental" radica principalmente en ser segundo en el tiempo respecto al principal, lo que impone advertir que el plazo para recurrir en casación no corre respecto al recurrido principal a partir del emplazamiento que se le haga en casación ni a partir de su propia notificación de la sentencia impugnada hecha al recurrente principal,*

sino a partir de que a él le sea notificada directamente la sentencia impugnada (art, 5); () o mediante conclusiones en el memorial de defensa depositado a propósito del recurso de casación principal, en cuyo caso el recurrido principal pretende, además del rechazo del recurso de casación principal o de la sustitución de motivos, que la decisión impugnada sea casada, pero no por los medios de casación planteados por el recurrente principal, sino por sus propios medios de casación presentados en el memorial de defensa" (sic).

18. Esta corte de casación en virtud de lo expuesto por la recurrida procederá a verificar si la recurrente depositó el recurso de casación en el plazo indicado por la ley 3726-53, ya que la fecha de pronunciamiento de la decisión es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23. 2-23. En ese sentido, la recurrente depositó como documento anexo al recurso de casación el acto núm. 1703-23 de fecha 7 de noviembre del 2023 instrumentado por Samuel Armando Sención Billini alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notifica a los abogados Bernardo E. Almonte Checo, Tatiana Hernández y Sterling Pérez, representantes legales de la sociedad comercial East Comunication SRL la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 23 de julio del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

19. Resulta, que a partir de la fecha del señalado acto de alguacil la recurrente contaba con un plazo de 30 días francos para el depósito del recurso de casación; que al interponer el referido recurso en fecha 6 de diciembre de 2023 se comprueba que la recurrente lo realizó en tiempo óptimo, ya que, el último día hábil se cumplía en fecha 8 de diciembre de 2023. Por consiguiente, el pedimento de inadmisibilidad por extemporáneo se rechaza, valiendo decisión.

c) Sobre la inadmisibilidad en los términos de los arts. 144 y 158 parte in fine por intervenir la condición de cosa juzgada en los términos del art. 44 de la ley 834.

20. La parte recurrida sobre este pedimento de inadmisibilidad no realiza ninguna exposición argumentativa que permita a esta corte de casación realizar una verificación adecuada, por lo que, desestima este pedimento conclusivo, valiendo decisión.

d) Imponderabilidad de los medios de casación intentados por East Comunication SRL por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 1 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación

21. La recurrida al respecto del señalado pedimento incidental establece que la ley que se encontraba vigente a la interposición del recurso de casación era la 3726 sobre Procedimiento de Casación manifestando lo siguiente: "2. *Dignos jueces, que, en el caso de la especie, la recurrente EAST COMUNICATION, S.R.L., no obstante haber depositado ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de*

casación en contra de la Sentencia Núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278, de fecha 23 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, no procedió a cumplir al mandato de ley del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, y así puede verificarse mediante: 1) Emplazamiento En Casación Núm. 1405/2021 de fecha 21 de octubre de 2021; 2) Solicitud de Pronunciamiento de defecto por falta de comparecer y de depositar memorial de defensa recibido en fecha 2 del mes de febrero de 2023"(sic).

22. Resulta, que ya hemos indicado que al momento del depósito del recurso de casación la ley vigente es la 2-23 del 17 de enero de 2023, más aún, la recurrida no puso en condiciones a la corte de casación para realizar la ponderación de este pedimento, por lo que no ha lugar hacer ningún análisis al respecto, conforme las razones expuestas, vale decisión.

VI. Sobre el interés casacional

23. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente a la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad a la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de este acuerdo se predica cierta flexibilidad de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad de que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicana.

30. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por esencia la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe

jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

31. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

32. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02656
Recurrente: East Comunication SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial East Comunication SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00278 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N83F-4R1Z-XVL8-13V1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02556
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0709

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Wei SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00255 de fecha 11 de abril de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02556
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán actuando como abogados constituidos de la entidad Comercial Wei, SRL representada por su gerente general, Cao Xiao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D' Oleo, Anny Elizabeth Alcántara, Melissa Morín y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 11 de abril del 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo MC-SAT-0-009/17 en el cual le impuso a la entidad Comercial Wei SRL una multa sanción del 20% y el pago de impuestos y derechos no declarados en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 146-00 para el Régimen de Aduanas, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00255 de fecha 11 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA NULA la instancia del Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 7 de diciembre de 2017, por la entidad COMERCIAL WEI, S.R.L., en contra del acto administrativo MC-SAT-O-009/17, de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMNISTRATIVA, según los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA que la

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Quebrantamiento al derecho de defensa. **Segundo medio**: Errónea Interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la recurrente establece en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa ya que ni el escrito de defensa ni el dictamen del procurador general administrativo le fueron notificados.

9. Continúa manifestando la ahora recurrente que en el expediente que reposa en la jurisdicción contencioso administrativa existe un correo electrónico remitido sin acuse de recibo a una dirección no autorizada por el recurrente, lo que evidencia una notificación irregular.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante Auto núm. 19303-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la recurrente el escrito de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Aduanas (DGA) y el dictamen núm. 1886-2021, de fecha 16 de julio de 2021, por la Procuraduría General Administrativa, para que en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo".

11. A manera de presupuesto es procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), así como el dictamen depositado por el Procurador General Administrativo mediante Auto núm. 19303-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, los cuales fueron notificados por correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2022.

12. En ese tenor, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28 establece que el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa del asunto controvertido…*

13. En ese orden de ideas, del análisis de lo arriba transcrito, se ha podido advertir que los jueces del fondo a pesar de haber remitido los documentos señalados a un correo electrónico en fecha 22 de febrero del 2022 por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en modo alguno este mecanismo puede sustituir lo establecido en la ley, puesto que no hay constancia de que el correo electrónico utilizado haya llegado al destino; asimismo, que los documentos remitidos fueran recibidos por la recurrente como corresponde. Por tanto, en virtud de que la recurrente manifiesta que no recibió el escrito de defensa y el dictamen del procurador general administrativo para realizar su escrito de réplica corresponde esta actuación a una inobservancia del debido proceso por parte del tribunal *a quo* conforme lo previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana referente a la tutela judicial efectiva, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procederá a ponderar los demás medios planteados por la recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos incidentales y de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02556
Recurrente: Comercial Wei, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00255 de fecha 11 de abril del 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MNKT-AQBB-Z2T3-JXJ2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02059
Recurrente: Rafael Esteban Ramos Veloz
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0711

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Esteban Ramos Veloz contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02059
Recurrente: Rafael Esteban Ramos Veloz
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Brainer A. Feliz Ramírez y Juan Luis Echavarría Castillo actuando como abogados constituidos de Rafael Esteban Ramos Veloz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), representado por Héctor E. Porcella Dumas mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bernarda Franco y Lcdos. Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de junio de 2022 el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) emitió el oficio núm. 65696 contentivo de la acción personal mediante la cual desvinculó de sus funciones a Rafael Esteban Ramos Veloz quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Primera

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado por el señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)y el Dr. JOSÉ E. MARTES PIANTINI, en su calidad de director del IDAC, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, en consecuencia, confirma el oficio núm. 65696, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contentivo de acto administrativo de desvinculación, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al recurrente, señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, a los recurridos, INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) y al Dr. JOSÉ E. MARTES PIANTINI, en su calidad de director del IDAC, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 (derecho a la buena

administración). **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 59, 87 y 90 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y valoración de los elementos de prueba presentados". (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para sustentar su segundo medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

8. El recurrente alega, en cuanto a la desnaturalización de los hechos, que el tribunal *a quo* estableció como hecho no controvertido la notificación del procedimiento disciplinario en su contra mediante el acto núm. 815/2022 de fecha 21 de julio de 2022 del protocolo del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., inobservando que la referida notificación fue realizada posterior a la sanción administrativa.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"22. De los documentos depositados en el expediente, estos Juzgadores han comprobado que en fecha diecinueve (19) del mes de abril del 2022, la parte recurrida le notificó al recurrente vía Whatsapp, la comunicación contentiva de acceso al expediente, en donde se le informa el inicio de la investigación por el hecho de abandono de cargo, otorgándole plazo para depositar su escrito de defensa, posteriormente, en fecha doce (12) del mes de mayo el departamento de Recursos Humanos del IDAC, emitió su informe contentivo de formulación de cargo, en relación al proceso disciplinario seguido al recurrente, consistente en lo establecido en el inciso 3 del artículo 84 de la Ley 41-08, de función pública, comunicándole que puede hacer uso de escrito de descargo y de tener acceso al expediente y solicitar copias de las pruebas, comprobando este Tribunal que dicho informe fue notificado al recurrente, en fecha cinco (05) del mes de diciembre del año 2022, a través de correo electrónico. 23. En continuación con lo anterior, este tribunal ha comprobado de las pruebas aportadas al expediente, que en fecha veintisiete (27) de mayo del 2022, el departamento jurídico del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), emitió su opinión jurídica en relación con la procedencia de la destitución del señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, evidenciándose a través de una conservación vía Whatsapp de fecha veintiuno (21) del mes de junio del 2022, que el recurrente, señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, confirmó la recepción del citado informe. 24. Además se evidenció que a raíz de la opinión emitida por el departamento jurídico del IDAC, el departamento de recursos humanos, una vez otorgada la oportunidad al recurrente de depositar su escrito tanto a cargo como a descargo, y de aportar sus medios de prueba, procedió en ese tenor, a emitir el oficio núm. 65696, contentivo de acción de personal, mediante la cual destituye al señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, de sus funciones en la institución, por falta de 3er grado, por el hecho de abandono de cargo. De lo que estos Juzgadores han podido evidenciar de las pruebas aportadas por las partes, otra imagen que evidencia una conversación vía Whatsapp, donde el recurrente sostiene haber recibido dicha acción de personal. 25. A su vez,

se comprobó que en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), a través del acto núm. 815/2022, procedió a notificarle al hoy recurrente todos los documentos que fueron aportados al expediente a través de dicho proceso disciplinario. 26. Es importante que este tribunal señale, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, señor RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, ha sido comprobado que cada prueba y actuaciones realizadas en el proceso disciplinario en contra del hoy recurrente, fueron notificadas vía correo eléctrico y a través de la aplicación de Whatsapp, medios estos que a la luz de las diversas jurisprudencias sobre medios digitales, este Tribunal lo da como válido, pues también es considerado como un medio fidedigno de comunicación" (…) 28. A la luz de lo precedentemente expuesto, contrario al alegato del recurrente, este tribunal estima que el proceso disciplinario llevado al hoy recurrente, RAFAEL ESTEBAN RAMOS VELOZ, fue realizado en cumplimiento al debido proceso, pues se sustentó en base a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, pues se sustentó en una investigación realizada respetando la tutela del debido proceso, el procedimiento disciplinario correspondiente y sin vulnerar derechos fundamentales, puesto que su desvinculación estuvo precedida de una imputación precisa de cargos y se le otorgó la oportunidad para su defensa y aportar los medios de prueba pertinentes, es decir, en la investigación y en el proceso disciplinario seguido al recurrente se respetaron todos los derechos y garantías que establecen la Constitución y la ley que rige la materia, culminando el proceso con la destitución del hoy recurrente, al haberse comprobado la falta de tercer grado, que conlleva la sanción aplicada, conforme a la ley que rige la materia. 29. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede rechazar el presente recurso, en consecuencia, confirmar el oficio núm. 65969, de fecha primero (1ro) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), emitido por el INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), contentivo de

acto administrativo de desvinculación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

10. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: **a)** que el señor Rafael Esteban Ramos Veloz es un servidor público de carrera; **b)** que a través del oficio núm. 63578 de fecha 1 de diciembre del 2021 el IDAC le otorgó al recurrente 6 días de licencia sin disfrute de sueldo y, en fecha 21 de febrero del 2021 solicitó una renovación de licencia; **c)** que en fecha 9 de marzo del 2021 el IDAC notificó que la renovación solicitada no había sido aprobada y que debía reintegrarse a sus funciones; **d)** que en fecha 19 de abril del 2022 el IDAC emitió una comunicación en donde le indica al recurrente que están haciendo averiguaciones sobre el abandono de cargo lo cual constituye una falta de tercer grado, remitiendo, vía Whatsapp, la referida comunicación; **e)** que en fecha 6 de mayo del 2022 el Ministerio de Administración Pública emitió el oficio núm. 007190 expresando que en vista de que le notificaron al recurrente vía electrónica, las cuales constituían un medio de comunicación efectivo a la apertura del proceso disciplinario, podía el IDAC continuar con el proceso permitiéndole al recurrente presentar sus alegatos; **f)** que en fecha 12 de mayo del 2022 el departamento de recursos humanos del IDAC emitió una comunicación de formulación de cargos notificándola por correo

electrónico en fecha 5 de diciembre del 2022; **g)** que en fecha 27 de mayo del 2022 el departamento jurídico emitió su opinión jurídica con relación a la procedencia de la destitución del recurrente; **h)** que en fecha 1 de junio del 2022 el IDAC emitió el oficio núm. 65696 contentivo de acción de personal en la cual se destituye al señor Rafael Esteban Ramos Veloz por falta de tercer grado, documento que fue enviado al recurrente vía Whatsapp; **i)** que en fecha 21 de julio de 2022 mediante acto núm. 815/2022 instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el IDAC notificó al recurrente copia del expediente disciplinario.

11. Es preciso indicar que la Ley núm. 120-02, de 4 de septiembre de 2002, reconoce el valor probatorio de los documentos digitales y mensajes de datos, otorgándoles la misma fuerza que los actos bajo firma privada. No obstante, la prueba digital es compleja y, ante dudas sobre la credibilidad de su contenido, corresponde a la parte que la presenta demostrar su veracidad. Para ello, puede recurrir a la amplia libertad de pruebas, incluyendo la solicitud de una pericia electrónica u otros métodos que certifiquen la integridad del documento, su autenticidad y la identificación de las partes involucradas.

12. En ese sentido, tal y como ocurre en la especie, corresponde a la parte de dicha prueba el deber de colocar a los jueces del fondo en las condiciones de

comprobar la veracidad del contenido del documento electrónico aportado, pudiendo para esto recurrir a la más amplia libertad de pruebas incluida la solicitud formal de la realización de una pericia electrónica o cualquier otra comprobación que permita constatar, entre otros aspectos, que el documento ha sido conservado de manera integral, que no ha sido adulterado e identificar la titularidad del receptor y el emisor del documento electrónico.

13. De lo anterior podemos colegir que los jueces del fondo, al admitir como válida la notificación del expediente administrativo a través del acto núm. 815/2022, desnaturalizó los hechos suscitados, debido a que, en el referido acto le notifican al recurrente la acción de personal núm. 65696 de fecha 1 de junio de 2022 en la cual se dispone la desvinculación por violar el Art. 84 numeral 3 de la Ley 41-08 de Función Pública relativo al abandono del cargo. Independientemente que la vía electrónica o whatsapp son herramientas válidas para la comunicación entre la Administración y los servidores públicos, en modo alguno puede constituirse como una vía idónea para transmitir y notificar un documento que le ocasiona un perjuicio al servidor público, por demás, inobservando que, conforme se verifica de las pruebas depositadas por la recurrida en su memorial de defensa –las cuales analizan debido a la naturaleza del vicio invocado en casación- en uno de los mensajes vía whatsapp el recurrente expresó lo siguiente: *"Hola buenos días no puedo acusar de recibido un documento sin estar presente físicamente donde se están*

violando mis derechos como empleado de carrera, tendí mis pruebas y no acepto su comunicación cuando llegue al país[1] *como notifique a mi supervisor iré con mi abogado donde ustedes y luego al map que ellos determinen como organismo regidor que es lo que corresponde y determina la ley 41-08, muchas gracias y que pasen buenas". (sic)*

14. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los jueces del fondo valoraron incorrectamente la notificación del acto núm. 815/2022, sin tener en cuenta que el proceso disciplinario ya había concluido. Además, establecieron que las notificaciones por WhatsApp y correo electrónico eran suficientes para que el recurrente tuviera conocimiento del proceso, reconociendo estas vías como idóneas, sin considerar que el señor Ramos Veloz no se encontraba en el país. Esto constituye una inobservancia del artículo 145 de nuestra Carta Fundamental, que protege la función pública en casos de separación de servidores públicos de la carrera administrativa. Por lo tanto, procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

15. Por consiguiente, dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás aspectos de los medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un

[1] El subrayado es nuestro

asunto de ponderación, todos los aspectos de fondo presentados por las partes, en consecuencia, casa con envío la sentencia impugnada.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02059
Recurrente: Rafael Esteban Ramos Veloz
Recurrido: Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00428 de fecha 31 de julio del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8ICF-SJXL-NIAV-OBSO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0712

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Daisy García Ventura, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Zamar SRL la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 22-2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Zamar SRL con la finalidad de que se revocara la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0021 de fecha 12 de enero de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por violación a los artículos 14, 22, 25, 28, 41 y 42 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y

procedimiento administrativo así como el artículo 69 de la Constitución por desconocer los principios rectores de la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 01 de agosto de 2022, por la entidad ZAMAR, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley núm. 834 y a los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y

Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley (artículos 361 y 362 de la Ley núm. 168-21)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad a lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Zamar SRL conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental*

o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 22-2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por José Francisco Cepeda Lora alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Zamar SRL conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida República de Colombia núm. 22 Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

11. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

debido a que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, para lo cual cita las sentencias siguientes:

"**1)** Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que se estableció que *"En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea la teoría general del proceso, como lo es "el derecho a ser oído"; empero, lo anterior no se agota ahí, retomando lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones. Así pues, tras analizar cada pieza del legajo de expediente sometido a su consideración, el Tribunal estima que, pese a que no se encuentra depositado ningún documento que demuestre la calidad del señor Luis Arturo Serrata Piña, para representar en justicia a la sociedad comercial SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., sin embargo, esto no será impedimento para que esta magistratura conozca el fondo del recurso, acorde con el criterio más arriba expuesto"*;

2) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, en la cual se estableció *"Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador de la sociedad, así como también el del abogado que postula en favor de la misma, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario"*;

3) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo que *"Asimismo, el artículo 27, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, establece que: "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona*

jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante". En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad GARLAS CONTROL, S.A., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del licenciado Francisco Balcácer, que es quien figura como abogado y el cual interpone el recurso que se examina, el cual manifestó que posee mandato y representación de la empresa, sin embargo, dicha calidad no queda del todo claro, dado que no anexa ningún acta de asamblea societaria donde se haya dado poder a este para actuar en representación de la sociedad GARLAS CONTROL, S.A., ni se anexa poder debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que este actúe en su representación ante los órganos judiciales, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal de acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario";

4) Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo que *"Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen*

capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no menos cierto que tan solo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera (sic), para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. Si bien la señora Patricia Aurelina Jiménez Tejera, figura en el presente recurso como representante de la entidad comercial Líder Distribución, S.R.L., no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que actúa como representante de la entidad comercial Líder Distribución, S.R.L. situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; como representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicha señora, sea representante legal de la referenciada sociedad comercial, en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley

479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado acoge la nulidad planteada por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha entidad comercial Líder Distribución, S.R.L., contra la Comunicación núm. GF/DP/736, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia";

5) Sentencia núm. 65 de fecha 9 de julio de 2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que "*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad del ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*"; *Considerando, que en ese sentido es necesario establecer, que si bien es cierto que las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes al momento de interposición de la demanda tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas para actuar en justicia, esto no significa que puedan hacerlo sin estar representadas por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los*

estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines […]";

6) Sentencia núm. 232 de fecha 24 de julio de 2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que *"Como corolario de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas. En esas atenciones, de la lectura del fallo censurado se desprende que la alzada ponderó que el acto introductivo de la demanda ejercida por los señores Lexi Terrero y Van Charles Negrismo cumplía con las disposiciones legales que instituye el texto legal cuya violación a su vez invoca, puesto que su participación en el Consejo de Administración estaba supeditada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de los estatutos de la indicada sociedad, razón por la cual la corte estableció que en el caso en cuestión procedía acoger la excepción de nulidad planteada por la recurrida por no haberse demostrado que los accionantes estuvieran provistos del debido poder para actuar en justicia en representación de Lange Comercial, S.A., análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie"*;

7) Sentencia núm. 106 de fecha 28 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que *"Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 8.4 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08";*

8) Sentencia núm. 140 de fecha 31 de octubre de 2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que *"Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08".*

12. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

13. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir

jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

14. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias siguientes: a) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; c) Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; d) Sentencia núm. 65 del 9 de julio de 2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) Sentencia núm. 232 del 4 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; f) Sentencia núm. 106 del 28 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; g) Sentencia núm. 140 del 31 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; argumentando que la disparidad entre las salas del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia representa una afrenta a la seguridad jurídica, puesto que, unas salas sí hacen cumplir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 mientras que otras lo inaplican. Además, alega la recurrente que la referenciada disposición legal no ha sido derogada, ni ha habido

modificación que sustituya dicha ley o articulado, que tampoco hay evidencia de que haya sido declarado inconstitucional.

15. Manifiesta la recurrente que en la especie no se trata de una mera atenuación de la disposición legal sino de su supresión por vía de interpretación, pues en todos los casos las argumentaciones siempre tendrán un carácter defensivo, ya sea de un recurso contra un acto o sentencia, o se trate de una demanda respecto de una situación jurídica particular, lo que implica una usurpación de la función exclusiva del legislador.

16. Continua la recurrente exponiendo que "*si bien es cierto la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915, emitida en fecha 10 de noviembre de 2023, coincide con la doctrina jurisprudencial vigente de nuestra Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 033-2021-SSEN-01195, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 1851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2021, cuyo contenido es textualmente transcrito por la sentencia objeto del presente recurso), la jurisprudencia como el derecho no son estáticos y mediante el presente recurso se formula una formal invitación a esa Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a reflexionar sobre su postura en pos de una sana administración de justicia*[1]". (sic)

[1] El subrayado es nuestro

17. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica, y no podrá basarse en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

18. Un punto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado por la recurrente sobre la base de la letra "b" del numeral 2 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, es esta jurisdicción ponderará solamente la contradicción existente entre las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la doctrina de que se trate, no así la que se refiere a la contradicción entre las Salas de la Suprema Corte. En efecto, la doctrina sobre la naturaleza del recurso contencioso administrativo que matiza una interpretación particular y especial del citado artículo 39 de la ley 834-78 en esta materia competencia de la Tercera Sala de esta Corte de Casación impide que se considere dicha contradicción en razón de lo obvia diferencia de la situación jurídica y fáctica abordada por ambas salas. Esto quiere decir que la doctrina en cuestión ha sido establecida tomando como base una situación jurídica y fáctica totalmente ausente para lo civil, constituido por la realidad de las relaciones de derecho público en la materia del derecho administrativo.

19. Partiendo de lo anterior, esta corte de casación advierte lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 834-78, a saber: *"La nulidad de los actos por irregularidad de fondo. Artículo 39. – Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"*. (sic)

20. La situación planteada por la recurrente según los medios de casación enunciados concierne a lo siguiente: *"60. En el caso que nos ocupa el tribunal a quo, nunca hizo constar que la sociedad ZAMAR, S.R.L., depositó un poder de los socios mediante asamblea a favor del supuesto representante, el señor RADHAMÉS FABIÁN UREÑA, que lo autorice a representar a dicha compañía en justicia para interponer el recurso contencioso tributario de marras. 61. En tales atenciones, al no aplicar correctamente las disposiciones de los artículos 39 de la Ley núm. 834 y 25 y 26 de la Ley núm. 479-08 el Tribunal a quo violó el derecho de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, despojándola de un medio de defensa previsto por la normativa aplicable, del cual siquiera existe necesidad de probar un agravio según el propio legislador (artículo 41 de la Ley núm. 834) (…) 65. Sin embargo, a los hechos evaluados por el Tribunal les corresponde la aplicación de la anterior Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, vigente al momento de la presentación de la declaración de importación núm. 10010-IC01-2002-000D87 de fecha 29 de febrero del año 2020, anexa al presente memorial de casación. Esto así,*

pues claramente el artículo 416 de la Ley núm. 168-21, erróneamente invocada por el Tribunal a quo en la sentencia de marras, establece que: "Ultraactividad de la ley. Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados." [énfasis agregado] Que la Ley núm. 168-21, Gaceta Oficial núm. 11030 del 12 de agosto del año 2021, entró en vigor el 14 de agosto del año 2021, con sobrada posterioridad a la fecha de presentación de la referida declaración de importación, de fecha 29 de febrero del año 2020 (…) 70. Que, por tanto, al Tribunal a quo no simplemente citar, sino transcribir textualmente el contenido de los artículos 361 y 362 de la Ley núm. 168-21, Gaceta Oficial núm. 11030 del 12 de agosto de 2021, empleando por tanto disposiciones de una ley no aplicable a los hechos analizados, impuso una exigencia que no corresponde, pues la Ley núm. 3489 no establecía un procedimiento administrativo sancionador, y menos aún, no exigía la notificación de un acto de acuerdo de apertura y el otorgamiento del plazo de los 5 días hábiles para presentar alegatos, como lo hace la Ley núm. 168-21 para los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de agosto del año 2021, fecha de su entrada en vigencia. Que al fundamentar así su decisión de revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, procede que la sentencia sea casada por incurrir en los vicios denunciados". (sic)

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente [Sentencia No. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 12 de enero de 2015]" (…) 15. La Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la representación societaria, enuncia "cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física (…) [Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 1851/2021, dictada en fecha de 28 de julio de 2021. Exp. núm. 001-011-2018-RECA-02343]. 16. En esas mismas coordenadas, a decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto

conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano. 17. En ese sentido, a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las partes, esta Tercera Sala se adhiere al referido razonamiento de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, al comprobarse en la instancia introductiva del recurso que, la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., indica que se hace representar por el señor Radhamés Fabián Ureña, en su calidad de gerente, y al no existir alguna prueba de oposición por parte de dicha entidad, este tribunal procede a rechazar la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; procediendo a conocer y decidir los méritos del fondo del recurso contencioso

tributario" (…) 38. Este tribunal, luego de analizar las actuaciones administrativas que preceden, advierte que, si bien es cierto que, en fecha 07 de enero de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le comunicó a la entidad ZAMAR, S.R.L., la realización de una fiscalización de gabinete sobre la declaración de importación núm. 10010-IC01-2002-000D87, de fecha 29 de febrero de 2020, no menos cierto es que, en la referida comunicación no se observa otorgamiento de plazos para que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., ejerciera su derecho de defensa, sino más bien, informa sobre el inicio de una investigación en cuanto a dicha declaración. 39. En esa misma línea de argumentos, al examinarse lo que es la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2002, se ha podido constatar que la misma en su ordinal segundo otorga un plazo de cinco (05) días laborables para que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., proceda a revisar dichos montos y presentar sus alegatos por escrito, así como todas las pruebas que hagan valer de derecho sobre los resultados de la fiscalización; en ese sentido, este tribunal considera que, al no verificarse en la glosa procesal la existencia de una comunicación previa al proceso de determinación donde se le otorgue a la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., un plazo de cinco (05) días para que esta pudiera ejercer sus medios de defensa, y al ser el acto impugnado una decisión firme susceptible de recurso, tal como se extrae del dispositivo de la propia resolución, resulta evidente la violación al derecho de defensa, puesto que la administración no llevó a cabo previamente un procedimiento de fiscalización, sino que fue ejecutado conjuntamente con el proceso de determinación, saltando la administración de manera directa a cobrar impuestos reliquidados, así como establecer sanciones, sin que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., haya tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones externadas en el contenido de la referida resolución, transgrediendo de esta forma las garantías del debido proceso administrativo sancionador, establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia; razón por la cual este colegiado procede acoger el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ZAMAR,

S.R.L., en fecha 01 de agosto de 2022; y, en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violar el debido proceso y derecho de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al verificar y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada contradicción de las decisiones que aporta versus la sentencia impugnada referente al artículo 39 de la Ley 834-78 es del criterio que sobre lo concerniente al articulado se ha pronunciado en varias decisiones dictadas por esta Corte Suprema, prueba de esto es que el tribunal *a quo* cita y se adhiere a los motivos expuestos en las sentencias siguientes: 1) Sentencia núm. 287 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) Sentencia núm. 1851/2021 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) Sentencia núm. 3 de fecha 12 de enero de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01195 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. En ese sentido, si la jurisprudencia está formada, tal y como motivó el tribunal *a quo* en su sentencia, situación que la recurrente en casación no desconoce, el interés casacional objetivo del recurso en esta concreta cuestión sólo existiría si fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esas jurisprudencias,

lo que aquí no acontece, puesto que existe un cuerpo doctrinal amplio y consolidado sobre el ejercicio procedimental cuestionado.

24. Al hilo de lo anterior, significa que el recurso en cuestión aborda la existencia de un "interés casacional objetivo", en particular respecto a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En primer lugar, se ha de establecerse que la jurisprudencia pertinente sobre el tema ya está completamente formada y consolidada, tal como lo argumentó el tribunal de instancia en su sentencia. Este hecho no es desconocido por la parte que ha interpuesto el recurso de casación, quien ha aceptado la existencia de esta doctrina establecida. Por lo tanto, el tribunal se ve en la necesidad de evaluar si existe realmente un interés casacional que justifique la intervención de esta tercera sala. El "interés casacional objetivo" es un principio que se refiere a la necesidad de que un recurso de casación tenga relevancia más allá del caso concreto, es decir, que sirva para aclarar, desarrollar o matizar una cuestión jurídica de interés general para la interpretación del derecho. Este interés solo existiría si el recurso busca precisar, aclarar o adaptar la jurisprudencia a situaciones jurídicas que aún no han sido contempladas por los tribunales. Sin embargo, en este caso específico, el tribunal concluye que no se presenta tal necesidad. La jurisprudencia en cuestión ya ha abordado adecuadamente los problemas procesales planteados, y existe un cuerpo doctrinal robusto y bien establecido

sobre el ejercicio procesal que se cuestiona. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente ni hacer ajustes significativos, ya que los principios y normas aplicables ya están lo suficientemente claros y consolidados.

25. Esto se completa sobre la base de que: a) al tratarse de la invocación de interés casacional por contradicción de sentencias dictadas por distintas salas del TSA (ello en vista de que no se apreció contradicción entre las Salas de esta Corte de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente); y b) al existir doctrina consolidada por parte de esta Corte de Casación en cuanto al punto abordado, debe dejarse por sentencia que la contradicción tuvo que haber sido invocada entre la sentencia recurrida en casación y la doctrina de esta Tercera Sala, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de fecha 1 de agosto del año 2023, lo que de por sí solo deja a este recurso sin interés casacional.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EPNW-BPDT-G9D9-J1U9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00118
Recurrente: Eduardo Lorenzo Collado Báez
Recurrido: Consejo del Poder Judicial y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0713

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la si001guiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Juan

José Eusebio Martínez actuando como abogado constituido del señor Eduardo Lorenzo Collado Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ) representado por el Mag. Luis Henry Molina Peña, Ricardo José Noboa Gañan, Indhira del Rosario Luna, Mercedes Virginia González Piña, mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. de La Cruz Álvarez y Luis José Rodríguez Objío.

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por Rosabel Castillo Rolffot mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Enmanuel Rosario E. y Yanelva Grassals Castillo.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso de revisión contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684 de fecha 29 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual conoció el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente con la finalidad de que el tribunal *a quo* condenara a los recurridos al pago de indemnización por mil millones de pesos dominicanos (RD$1,000,000,000.00) como reparación de daños

materiales y morales causados en su perjuicio, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo revisó su decisión y dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 19 de mayo de 2022, interpuesto por el señor EDUARDO LORENZO COLLADO BÁEZ; y, en consecuencia, RATIFICA totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como partes recurridas los señores YELINETT BÁEZ RODRÍGUEZ, ROSABEL CASTILLO ROLFFOT, PABLO MIGUEL PEÑA CARABALLO, RICARDO JOSÉ NOBOA GAÑÁN, MERCEDES VIRGINIA GONZÁLEZ PIÑA, INDHIRA DEL ROSARIO LUNA, OMAR FRANCISCO CONCEPCIÓN ALEJANDRO, y el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación e insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Violación de los artículos 70 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, 13 literales a y b, 17 literales b e i; 49; 121 y siguientes y

155 del Reglamento General de Títulos, respectivamente; 1315, 1317, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y 51 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado en fecha 17 de enero de 2023, momento en que se promulgó la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, sin embargo, la vigencia es de fecha 18 de enero de 2023, por tanto, aplica la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7. En ese sentido, de conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia *"… que ante la escueta motivación por los jueces que conforman la terna que instruyó y conoció el caso de referencia, resulta impresionante la manera en que dichos funcionarios en dos brevísimos párrafos, sintetizaron su ponderación del caso que contiene aproximadamente 50 hojas, en*

adición a 89 medios de convicción aportados como sustento de la pretendida actuación[1]*, a lo cual se hizo caso omiso (…) que en el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto y que sirvió de base al recurso de revisión, se puntualizó de forma precisa y detallada la participación de cada uno de los servidores consignados como demandados, lo cual el tribunal obvió pronunciarse y motivar o justificar, las razones por las cuales entendía que no existía evidencia que comprometiera la responsabilidad patrimonial de los funcionarios involucrados y alegar que las acciones eldilgadas están dentro de las facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordaron los límites de su competencia" (sic)*.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8. En ese sentido, la parte recurrente, señor EDUARDO LORENZO COLLADO BÁEZ, indica en su recurso de revisión de sentencia que, el tribunal incurrió en omisión de estatuir sobre lo demandado, según lo establecido en el artículo 38 numeral f de la Ley 1494, fundado en que no se puntualizó de forma precisa y detallada la participación de cada uno de los servidores consignados como demandados, lo cual el tribunal obvió pronunciarse y motivar o justificar, las razones por las cuales entendía que no existía evidencia que comprometiera la responsabilidad patrimonial de los funcionarios involucrados y alegar que las acciones endilgadas están dentro de sus facultades propias de sus respectivas funciones, y no desbordaron los límites de su competencia. 9. Conforme lo señalado por la parte recurrente, este tribunal entiende necesario establecer las conclusiones formales expuestas en el recurso contencioso administrativo, siendo las siguientes: "PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso

[1] El subrayado es nuestro

Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo condenar a Yelinett Ramona Báez Rodríguez, (ExRegistradora de Títulos); Mercedes Virginia González Piña (Registradora de Títulos); Indhira Del Rosario Luna (Registradora de Títulos); Dra. Rosabel Castillo (ExDirectora Nacional de Registro de Títulos); Pablo Miguel Peña Caraballo (Registrador de Títulos, anterior Director Nacional de Registro De Títulos Interino); Ricardo Noboa Gañan (Director Nacional de Registro de Títulos); Omar Francisco Concepción Alejandro (Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la Vega), Consejo del Poder Judicial al pago solidario de la suma de Mil Millones de Pesos (RD$1,000,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales causados como resultado y consecuencia de sus actuaciones y omisiones en perjuicio del Sr. Eduardo Lorenzo Collado Báez. TERCERO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad." (sic).

10. En consonancia con lo anterior, se verifica que el recurso principal versó sobre una demanda en responsabilidad patrimonial, en ese sentido, al analizar nuevamente el caso de la especie, se pudo comprobar que la sentencia hoy impugnada detalló y valoró cada una de las pruebas aportadas, así como los hechos y argumentaciones de las partes, estatuyendo en el considerando número 26 las razones por las cuales se rechazó el recurso contencioso administrativo; por tanto, el presente recurso de revisión de sentencia no se ciñe a los requerimientos que establece el señalado artículo 38 de la Ley 1494, puesto que no hubo tal omisión de estatuir, como se alega, motivo por el cual declara improcedente el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684, de fecha 29 de diciembre de 2021, emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme a la Ley, tal como se consigna en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

10. Es importante destacar que la sentencia impugnada en casación se limitó a declarar la improcedencia del recurso de revisión en el entendido de que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no guardaban relación con las causales de procedencia previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

11. Cabe subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente*[2]…

12. Por otra parte, si bien los medios de casación invocados versan sobre falta de ponderación, insuficiencias de motivos y violación a distintas leyes y reglamentos para que esta corte de casación pueda apreciarlos es necesario que el recurrente establezca con precisión la naturaleza y características de los vicios cometidos por los jueces y aporte las pruebas en sustento de sus alegatos.

13. En la especie, el recurrente transcribe los hechos y alegatos expresados en su recurso contencioso administrativo y, adjunta a su recurso de casación los documentos siguientes: 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-

[2] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, B.J. núm. 1345.

2022-SSEN-01011 de fecha 25 del mes de noviembre del año 2022, rendida por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. 2. Copia de la notificación de oficio recibida en fecha 16 del mes de diciembre de 2022. 3. Copia de la notificación de oficio de sentencia certificada emitida en fecha 16 de diciembre de 2022 por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Posteriormente, mediante inventario de documentos depositado en fecha 3 de marzo de 2023 ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el recurrente depositó el acto de alguacil núm. 299/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 instrumentado por Hipólito Rivera alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y el acto núm. 300/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, conteniendo el auto núm. 0172 de fecha 17 de enero de 2023 emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar a las partes recurridas.

14. Es jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez de fondo le ha ofrecido[3]. Es

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la Litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

15. Resulta conveniente resaltar que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

16. Por tanto, al constatar de la exposición argumentativa del recurrente en casación la cual versa sobre cuestiones puntuales de documentos depositados en el recurso contencioso administrativo y la no valoración de éstos en la sentencia que hoy se impugna, así como el planteamiento de situaciones que fueron recogidas en la sentencia que conoció el mencionado recurso contencioso y que el recurrente pretende que esta corte de casación realice la comprobación de si fue bien aplicado el derecho en la materia de que se trata. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que de los documentos aportados al recurso de casación no figuran los documentos siguientes: 1) la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00684 de fecha 29 de

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227

diciembre de 2021 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo que conoció el recurso contencioso administrativo; 2) el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente en fecha 23 de noviembre de 2020; 3) los demás documentos que hace referencia en su recurso de casación y que no se describen por economía procesal, los cuales servirían de sustento probatorio para que esta corte de casación realice la constatación de los alegatos planteados por las partes versus los argumentos y motivaciones de la sentencia impugnada, situación que en la especie no se encuentra posibilitada.

17. Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión basado en que en el considerando número 26 de la sentencia impugnada en revisión están las razones por las que se rechazó el recurso contencioso y, que por consiguiente el recurso de revisión no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley 1494, por lo que no hubo omisión de estatuir, como se alegó.

18. En ese sentido, conforme al principio general de la prueba dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, el recurrente no ha puesto a la corte de casación en condiciones de verificar los alegatos vertidos en su recurso, esto así, para constatar que los jueces hayan realizado una revisión de su sentencia contrario a las pruebas aportadas y las disposiciones legales que rigen la materia.

19. Por consiguiente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eduardo Lorenzo Collado Báez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01011 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YW0M-35AN-BM7H-EM5H

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02429
Recurrente: News Group SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0714

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial News Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00371 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02429
Recurrente: News Group SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon, Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Segura Montero, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial News Group, SRL., representado por Mario Santiago Rodríguez Contreras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados los constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02429
Recurrente: News Group SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación ALMG-FIS-núm. 00137-2015 de fecha 9 de septiembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a la sociedad comercial News Group, SRL., el pago por concepto de impuesto principal, recargo e intereses por supuestas discrepancias y omisiones en las declaraciones del ITBIS 09-2012, ISR 2012 y una multa por un monto de (RD$1,198,230.62), la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-480-2018 de fecha 29 de octubre de 2018 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00371 de fecha 23 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 05 de febrero del año 2019, interpuesto por razón social NEWS GROUP, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Marcos Antonio Peralta López, en contra de la Resolución de Determinación ALMG-FIS-núm. 00137-2015, de fecha 09 de septiembre del año 2015; y la Resolución de Reconsideración No. 480-2018 de fecha 29 de octubre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo; por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre

del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social NEWS GROUP, S.R.L., parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes del Recurso
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

9. De lo anterior expuesto, se advierte, que la parte ahora recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

10. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley

que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. En ese sentido, se procederá a realizar el cómputo del plazo en virtud de las disposiciones previstas en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

11. Que la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la Ley de casación son francos y en caso de

que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. Que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[1]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

13. Que la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

14. Que mediante acto núm. 308/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, instrumentado por el alguacil Javier Fco. García Labour, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la secretaría general del Tribunal Superior

[1] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

Administrativo notificó a la sociedad comercial News Group, SRL., la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00371 de fecha 23 de julio de 2021 haciendo constar que se trasladó a la "avenida Gustavo Mejía Ricart No. 69, Torre Washington, Suite 4-A, Sector Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la razón social NEWS GROUP SRL., quien tiene como abogados constituidos y apoderados los licenciados ALBERTO E. FIALLO-BILLINI SCANLON y MARCOS ANTONIO PERALTA LÓEZ, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con George Medina, quien me dijo ser abogado de mi requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza"(sic).

15. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

16. En ese orden, es menester indicar que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección conforme con lo establecido en la sentencia impugnada.

Asimismo, se advierte que el recurso de casación la parte recurrente se hace representar por los Lcdos. Alberto E. Fiallo Billini Scanlon, Arturo Figuereo Camarena y Nicaurys Seguro Montero, los cuales figuran como abogados del recurrente en el recurso contencioso tributario y estos manifiestan en el recurso de casación que la sentencia impugnada le fue notificada a través del acto núm. 308/2022 de fecha 25 de febrero de 2022[2], instrumentado por el alguacil Javier Fco. García Labour, de generales que constan, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

17. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 25 de febrero de 2022 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 26 de febrero de 2022 y finalizaba el 08 de abril de 2022 ya que hay que tener en cuenta para

[2] "Honorables jueces, la sentencia impugnada mediante el presente recurso fue notificada mediante acto número 308/2022 de fecha 25 de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial Javier Francisco Labour, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo". Ver Recurso de Casación, página 3, considerando 1.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

este cómputo en particular las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 14 de noviembre de 2023, resulta evidente que el plazo no se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53; en consecuencia, procede acoger la solicitud de inadmisibilidad y en consecuencia declara extemporáneo el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02429
Recurrente: News Group SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por News Group SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00371 de fecha 23 de julio de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LOUE-9CEP-E4CO-HAY3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02437
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25-0715

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02437
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación ALLP-FI-00676-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la renta al ejercicio fiscal 2017 y a los Impuestos sobre los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, la entidad Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana SRL, solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-001167-2020 de fecha 23 de junio de 2022,

rechazando el recurso de reconsideración, contra la cual interpuso un recurso, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 16 de septiembre del 2022, por la SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, SRL., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOCE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-001 167-2020, de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en el sentido, DEJA SIN EFECTO los ajustes practicados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Activos Imponibles (ACT) de los ejercicios fiscales 2017 y 2018. **TERCERO:** CONFIRMA en las demás partes la Resolución de Reconsideración RR 002751-2017, de fecha 30 de agosto del 2022, según las consideraciones contenidas en la presente sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la SOCIEDAD DE URBANIZACIÓN Y DESARROLLO DOMINICANA, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la

causa, al realizar una errada interpretación del precepto legal donde surge el hecho generador de la obligación tributaria contenido en el artículo 402, 403 y 404 del Código Tributario y de la Norma General 04-06 con las disposiciones de la Ley 150-14. **Segundo medio:** Violación al principio de verdad material, artículo 2 y 328 del código tributario y falta de ponderación. **Tercer medio:** Contradicción manifiesta de motivos en los párrafos 42 y 43 de la sentencia impugnada. Carga de la prueba imprecisa, artículo 1315 del código civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en

los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido (...) *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones*

sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

13. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 3611/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo alguacil de

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la carretera La Isabela núm.235, Residencial Los Jardines de Isabela, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. *Lugar donde tiene su domicilio la Razón Social Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL, indicando que "Una vez en dicha carrtera proecedí a recorrerla en busca del domicilio de mi requerida, pero no pude localizarla en dicha zona, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (Sic).*

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida en domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer "*a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas*". **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

16. De igual forma, de la ponderación de los documentos depositados al presente recurso de casación, específicamente del acto núm. 1034/2023 de fecha 17 de octubre de 2023, del ministerial Miguel Arturo Caraballo E., alguacil

ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través del cual la hoy recurrida notificó a la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sentencia impugnada núm. 0030-1643-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023[4], se advierte que el domicilio de elección de la hoy recurrida Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL. es en el núm.235 de la carretera La Isabela, residencial Los Jardines de Isabela.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la

[4] La sentencia objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mediante el acto núm. 1034-2023, conforme se verifica en los documentos que componen el presente expediente. Pág.2, párrafo 2 del Memorial de Casación.

parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 3611/2023 de fecha 17 de enero de 2023 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte

21. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02437
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sociedad de Urbanización y Desarrollo Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. núm. 0030-1643-2023-SSEN-00673 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/00J9-RSWH-QA39-C54W

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Héctor Dionisio Rojas Adames.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0716

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02358
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Héctor Dionisio Rojas Adames.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 08 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación ADMLMS FI 20220081 de fecha 11 de abril de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Héctor Dionisio Rojas Adames solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-0005577-2022, notificada en fecha 1 de noviembre contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494, de

fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha ocho (08) de diciembre de 2022, por el señor HECTOR DIONISIO ROJAS ADAMES, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, HECTOR DIONISIO ROJAS ADAMES, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS: (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los principios de verdad material, general de la prueba (artículo 1315 del Código Civil actor

incumbit probatio) y falta de instrucción. **Segundo medio:** Inversión de la carga de la prueba y violación a la Norma general 07-14. **Tercer medio:** Errada interpretación a la Norma General 07-14, artículos 5 y 11. **Cuarto medio:** Violación al art. 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la hoy parte recurrida Héctor Dionisio Rojas Adames, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios

de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

9. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado.

10. El examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cumplió con su obligación al depositar el memorial de casación y el acto de emplazamiento núm. 2532-2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 instrumentado por Bernardo Ant. García Flia., alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

11. Dicho acto es el marcado con el núm. 2532-2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, antes descrito, en el que se verifica que el ministerial actuante, al trasladarse a la manzana 19, número 10, los Salados, en la provincia de Santiago, República Dominicana, indicó que el referido domicilio era el domicilio social de Héctor Dionisio Rojas Adames, colocando un distintivo, denominado "Ver nota", la que transcrita reza de la manera siguiente: "*trasladándome a dicha dirección y una vez allí hablando con Patricia Adames, quien es prima del señor Héctor Dionisio Rojas Adames, quien me informó que dicho señor tiene más de un (01) mes que no ha regresado y no tiene comunicación con él, por lo que no quiso recibir ninguna notificación, por lo que me traslade al Ayuntamiento de Santiago como lo establece el art.68 del C.P:C., y una vez allá hablando con Yaniris Pérez, quien me dijo ser abogada. De todo lo cual certifico y doy fe*".

12. En su Artículo 19 la Ley 2-23, Sobre Recurso de Casación, dispone: "Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. *Párrafo I. El acto será*

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

13. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente*: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

14. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. - *(Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma*

persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

15. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de

las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil.

16. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar el acto núm. 2532-2023, advierte que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como las de artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo,

procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que esta manifiesta en síntesis aspectos relacionados con la desnaturalización de

los hechos de la causa, vicios que caen dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización del principio de verdad material y falta de instrucción ya que al verificar el contenido de la sentencia emitida se identifica que el único motivo para fundamentar el rechazo de las actuaciones administrativas recae sobre la ausencia de elementos probatorios que bien pudieron haber sido requeridos en el curso del proceso.

29. Asevera la parte recurrente que del análisis de la naturaleza de los hechos el tribunal *a quo* pudo haber advertido las razones por las cuales no le fueron aportados los elementos de pruebas, pues no existía pertinencia alguna para la presentación de informaciones extraídas del sistema de información, de declaración jurada o formatos de envíos de terceros en ocasión de que el recurso trataba sobre un hecho positivo y consecuentemente, el proceso de negativa notificada respecto de la

aplicabilidad de la tasa efectiva de tributación (TET) fue impulsado por el ahora recurrido.

30. Continúa alegando la parte ahora recurrente que al analizar el recurso se podrá ver que los documentos que componen los antecedentes del proceso se advertirá que el ahora recurrido solicitó a la administración que para la próxima fiscalización aplicaran una tasa efectiva de tributación lo cual fue rechazado mediante la comunicación ADMLMD FI 20220081, en virtud de la irregularidad en la forma y advirtiéndole las omisiones identificadas en su declaración jurada de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 del Impuesto Sobre la Renta (ISR); de ahí que, el tribunal *a quo* omitió identificar que el recurso no trató sobre el inicio de una fiscalización, verificación o investigación iniciada por la administración, hechos que por su naturaleza constituyen procedimientos sancionatorios en los cuales se vuelve imperativa la inversión de la carga probatoria en detrimento del fisco, sino que en efecto, al haber este sido un procedimiento iniciado por el ahora recurrido en procura de obtener la aplicación de un método de base mixta se trata de un procedimiento de autorización.

31. Asevera la parte ahora recurrente que mediante la comunicación recurrida se advierten los motivos que originan la negativa y como si fuera poco en toda instancia del proceso se identifica cómo el ahora recurrido

omitió presentar elementos probatorios tendentes a comprobar las razones por las cuales consideraba pertinente la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET), aun cuando este mismo advierte contar con informaciones, declaraciones juradas y reportes de terceros respecto de los ejercicios fiscales del Impuesto Sobre la Renta (ISR).

32. Continúa alegando la parte ahora recurrente que la desnaturalización de los hechos de la causa constituye en sí mismo un motivo para la casación de la sentencia impugnada, pues, omitiendo la indagación o inquisición sobre la verdad material del hecho controvertido el Tribunal de marras ha procedido a fallar el fondo de manera desmedida y en franca violación tanto a la ley misma como al derecho y a los principios de certeza normativa, juridicidad y confianza legítima.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"...17 La parte recurrente mediante el presente recurso procura que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, por improcedente, mal fundada, carente de motivación, mala apreciación del derecho y omisión de la verdad; que se ordene a la recurrida la Aplicación correcta de la TET en favor del contribuyente, de tal manera que el mismo pueda poner al día sus obligaciones con el fisco en base al 2.10%; toda vez, que la aplicación de una tasa efectiva de tributación del 12.10% a este contribuyente transgrede la ley tributaria, por lo que procede verificar a

fondo la actuación arbitraria de la DGII; Que la DGII incurrió en mala apreciación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas. Aquí es preciso señalar que en materia de Recurso de Reconsideración, la Administración está obligada por el principio de objetividad, toda vez que para esta acción la Administración se transforma en un verdadero tribunal administrativo, que sus resoluciones son vinculantes legalmente y que debe motivar suficientemente todas las pruebas aportadas a los fines de emitir su fallo; En tal sentido la DGII falta a la verdad cuando alega que no le fueron aportadas pruebas que contrarrestaran sus argumentos, toda vez que a la glosa del expediente que contiene el Recurso de Reconsideración les fueron suministradas las pruebas irrefutables de la actividad generadora de Renta objeto del presente Recurso, como lo es las cartas de retención de ITBIS y renta por parte de la compañía contratante. 18. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en respuesta a dichos alegatos, sostiene que el impetrante quiere que la administración, realice una estimación aplicando una Tasa Efectiva de Tributación (TET), en ocasión de su actividad económica, en ese sentido es preciso recordar que la aplicación de una TET, es propio del método de determinación sobre base mixta, que es el que supone la aplicación de índices a los fines de estimar la obligación tributaria, el cual, en el orden de prelación en que deben ser aplicado los tres métodos de determinación existentes en la Norma General 07-14 es el segundo y solo será aplicado cuando la administración deba de prescindir del método de base cierta, es decir, cuando falte uno de los elementos necesarios para la liquidación del impuesto y estos no se obtenga de las informaciones del propio contribuyente o de los terceros y necesariamente deben ser estimados mediante indicies como la TET; En este panorama y viendo que existe una escala que establecida en el art. 296 del Código Tributario, así como la exención contributiva, de la cual se puede aprovechar el contribuyente, es decir que este puede muy bien realizar su declaración del Impuesto sobre la Renta como dispone el Código. Además de los costos y gastos que puede

presentar, en ocasión del método que este escoja. No había razones sustentadas en justicia para la administración acoger la solicitud para aplicar una TET por parte de la administración en ocasión de una actividad económica, si el contribuyente cuenta con todos los elementos cumplir con su deber formal de presentarlas declaraciones pertinentes sobre base cierta, es decir la deducción atinente ya indicada por la ley para las personas físicas, de acuerdo con el 287. Del mismo modo dicha norma, en cuanto a su anexo A2, respecto a la tasa efectiva de tributación para personas físicas, dispone lo siguiente:

Tabla Anexo A2: Tasa Efectiva de Tributación para Personas Físicas

Actividad	0 a 5 millones	5 a 10 millones	10 a 15 millones	15 a 20 millones	20 a 25 millones	25 a 50 millones	50 a 100 millones	100 a 500 millones	500 a 1,000 millones	1,000 millones en adelante
Profesiones Liberales	12.10%	13.50%	14.80%	15.20%	15.70%	16.30%	18.10%	19.30%	20.20%	23.50%

33. De la lectura de la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, se deprenden las motivaciones siguientes efectuada por la administración tributaria a los fines de rechazarle su recurso de reconsideración: (...) No obstante, a los fines de validar sus ingresos recibidos en los ejercicios fiscales sobre los cuales solicita la aplicación de una Tasa Efectiva de Tributación (TET), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, se puede constatar mediante el Sistema de Cruzado (SIC) que el contribuyente recibió ingresos de terceros tal y como lo validad el reporte que estos realizan a través del Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y sobre este reporte hay que especificar que, si bien son ingresos por salarios denotando un estado de relación de dependencia, cuando se procede a verificar a su empleador, se observa que para estos ejercicios fiscales figura

con dicha calidad la propia persona del recurrente, es decir, su empleador es el propio contribuyente Héctor Dionisio Rojas Adames, salvo para el periodo fiscal diciembre 2021 en el cual figura como empleador la entidad Diosnael Telecomunicaciones, S.R.L., cuyo socio mayoritario (50%) y beneficiario es el señor Héctor Dionisio Rojas Adames, por tanto, esta dinámica de pago escogida por el recurrente solo pone en evidencia que su actividad económica la desarrolla por su propia cuenta, como ocurre en el caso de los profesionales liberales. Además, no se verifica en el reporte de estos ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021 que el contribuyente haya tenido gastos en relación con la actividad económica que desarrolla, y como bien resalta, no cuenta con los elementos de pruebas que puedan sustentar los gastos a los cuales hace referencia en su escrito de recurso, sin embargo, con la aplicación de la Tasa Efectiva de Tributación (TET), se pueden considerar partidas deducibles sin la comprobación correspondiente mediante los comprobantes fiscales y medios de pagos fehacientes que tengan lugar. En ese orden de ideas, la Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos y representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso. Esta herramienta se utiliza cuando se disponen informaciones de sus ingresos a partir de reportes de terceros o de él mismo, como ha ocurrido en el presente caso, los cuales se utilizarán para determinar la renta neta imponible, a través las informaciones disponibles en el Sistema de Información Tributario de la DGII más la aplicación del porcentaje de ventas a consumidor final o porcentaje de ventas en efectivo establecidos en la presente norma general en los artículos 16 y 17, respectivamente. Al monto que resultare como ingreso bruto se le aplicará la Tasa Efectiva de Tributación (TET) aplicada al sector consignada en la presenta Norma. De todo lo anterior, no se observan vicios de injusticia, ya que validándose la realidad de la actividad que desempeña el contribuyente, no es posible que se le aplique una Tasa Efectiva de Tributación (TET) por debajo de la 12.10%, menos del 4.12% como procura

conforme a su escrito de recurso; reiterándosele que como consecuencia de esta, le serán deducidos los montos que por concepto de partidas deducibles resulten de tal cálculo, una vez identificada su renta neta imponible, sin la necesidad de verificación de los elementos de pruebas que validen la erogación de estos, especialmente, cuando aún el impetrante sostiene que posee gastos por concepto de trabajadores ayudantes, combustible, transportes, no suministra la documentación que así lo valide, ni mucho menos cumplió con sus deberes formales de remitir dichos costos y gastos, conforme lo establece el artículo 2 de la Norma General 07-2018, lo cual le informamos resulta pasible de sanción, de conformidad con el artículo 257 del Código Tributario. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de las operaciones no declaradas por la suma de RD$1,919,590.40, concerniente a la Declaración Jurada de Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de las inconsistencias detectadas por las transacciones reportadas por terceros, según el reporte de compras de bienes y servicios (formato 606), el cual conforma un instrumento para el suministro de información; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C.J.) realizó las siguientes consideraciones: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencias en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derecho fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del

control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15 Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (Sentencia núm. 033- 2020-SSEN-00060, de fecha 31/01/2020, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). 36. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si en la Resolución de Reconsideración núm. RR-0005577-

2022, de fecha 25 de octubre de 2022, notificada en fecha 01 de noviembre de 2022, la administración tributaria a los fines de validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021, utilizó el Sistema de Cruzada (SIC), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, mediante la cual la recurrida pudo determinar que alegadamente el contribuyente recibió ingresos de terceros a través del Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió indicar y describir en dicha resolución cuales fueron las documentaciones adquiridas por ellos, los cuales dieron lugar a su determinación en cuanto a los ingresos recibidos por la parte recurrente, así como de suministrar ante este tribunal el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, o cualquier otro medio probatorio que permita a este tribunal constatar que ciertamente el recurrente había recibido ingresos de terceros, y que dichos ingresos ciertamente son salarios que denotan un estado de relación de dependencia, en donde el recurrente figura como su propio empleador en los periodos del 2019 y 2020, excepto en el 2021, en el cual el señor HECTOR DIONISIO ROJAS ADAMES, figura como empleador de la entidad Diosnael Telecomunicaciones, S.A., según se hace indicar en la resolución hoy atacada; que en dicha resolución se hacen consignar un sin número de documentaciones aportadas por la parte recurrente ante dicha administración, por lo que cabe atribuir, que la recurrida debió incorporar los mismos al presente proceso, a los fines de que este tribunal pudiera verificar dichos documentos, y determinar si ciertamente la decisión aplicada en la referida resolución cumplía con todos los requerimientos de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como si ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

34. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

35. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3].

36. La Norma General 07-14 establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dispone tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular; que la determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

por el contribuyente[4]; la Tasa Efectiva de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso[5].

37. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la nulidad del acto administrativo a través del cual se rechazó la solicitud de aplicación de la tasa efectiva de tributación fundamentada en que la ahora recurrida no aportó en sede administrativa los elementos de pruebas que permitieran modificar el impuesto a pagar en base a la tasa efectiva de tributación (TET).

38. No obstante, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de "validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021, utilizó el Sistema de Cruzada (SIC), con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos, mediante la cual la recurrida pudo determinar que alegadamente el contribuyente recibió ingresos de terceros a través del

[4] Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
[5] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Formato de Envío de Datos 606 de Compras de Bienes y Servicios y mediante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS)" (sic).

39. En efecto, se corrobora que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que estableció que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de "validar los ingresos recibidos en los ejercicios fiscales del recurrente 2019, 2020 y 2021 con el objetivo de validar su realidad económica y la procedencia de sus ingresos", cuando el objeto del recurso contencioso tributario giraba en torno a que se ordenara a la Administración la reducción de la Tasa Efectiva de Tributación (TET) en base a un 2.10% y no a un 12.10%; en consecuencia, procede acoger este primer medio de casación.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley 2.-23, sobre Recurso de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto aotro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Héctor Dionisio Rojas Adames, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 20030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00494 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4DRY-DHUP-F3LK-1CU7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0717

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00774 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogados constituidos de la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales, representada por Iván Jubiz Bassi.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-001338-2022 de obligación tributaria en fecha 28 de noviembre de 2022, inconforme el Consorcio Para la Gestión Servicios Municipales interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala

del tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00774 de fecha 29 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de enero de 2023, por el CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, contra la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-001338-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por seccretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-122, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código

Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque el tribunal a-quo rechazó el cuestionamiento de la veracidad del acto de determinación, sin que la Administración tributaria probara los elementos que justifica el monto de su acto" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer interés casacional para que esta Suprema Corte de Justicia aplique su potestad de unificación de criterios en virtud del el literal c artículo 10 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarse con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la entidad Consorcio para la Gestión Servicios Municipales se advierte que el segundo medio propuesto se encuentra fundamentado *en una falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado

de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden porque plantea interés casacional presunto, la parte recurrente sostiene, en esencia, que para que el tribunal *a quo* pudiera comprobar la veracidad de la actuación de la DGII, según el principio de verdad material al cual hace referencia la sentencia impugnada, era imprescindible que la Administración Tributaria aportara los documentos o elementos de convicción para justificar su actuación. Por el contrario, la DGII, y así lo validó el tribunal *a quo*, en lo que concierne a la impugnación de partidas de gastos financieros en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020 por RD$1,204,490.80, sustenta su actuación en simples presunciones y conjeturas, utilizando enjuiciamientos que no aseguran la certeza y firmeza de lo que pregona. No existe ninguna prueba sobre la veracidad de su actuación.

24. Alega la recurrente que para poder ilustrar en relación a este medio de defensa relativa al fondo de la litis, es importante precisar que el Decreto núm.

254-06 que establece la regulación para la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, de fecha 19 de junio del 2006, así como la Norma General 06-2018 sobre Comprobantes Fiscales, de fecha 01 de febrero del 2018, requiere la utilización de facturas con números de comprobantes fiscales para las deducciones en el Impuesto sobre la Renta y el ITBIS. La remisión de la información de estos comprobantes fiscales tiene como doble propósito no solamente el control de las transacciones que realizan los contribuyentes, sino, además, servir como herramienta del cruce de información entre compradores y vendedores, razón por la cual la información remitida mensualmente por los contribuyentes respecto de los comprobantes emitidos sobre sus ventas o ingresos (formatos 607) y de los comprobantes recibidos por compras y gastos respecto de otros contribuyentes (formato 606), se considerará parte integral de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta e ITBIS, según lo establecido en el artículo 10 de la Norma General núm.. 07-2018 de la DGII.

25. Continúa alegando, que al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos (formato 606) correspondiente al mes de febrero del 2020, incurrió en un error al remitir a través de la oficina virtual de la DGII, información del comprobante fiscal B0100001996, de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total de RD$1,215,757.75 por nuestro proveedor

Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 101508002, entidad con cual habíamos obtenido facilidades crediticias. El error consistió en la remisión de un monto facturado por concepto de gastos de intereses y mora (gastos financieros) por el total consignado en dicho comprobante por RD$1,215,757.75 (ver copia de factura y medio de pago en el anexo 7 del recurso contencioso tributario), sin que se advirtiera al verificarse la información discriminada en el mismo, que RD$1,204,490.80 de los RD$1,215,757.75 correspondía a balance del capital de la facilidad crediticia y solamente RD$11,266.95 correspondía a gastos de intereses y mora (gastos financieros).

26. Asimismo, sostiene que el error de que se trata en la remisión de información no fue detectado durante el plazo de declaración voluntaria por el validador de datos del sistema de información cruzada de la DGII al momento del envío del formato 606 del mes de febrero del 2020, como bien puede advertirse en el anexo 8 al recurso contencioso tributario en que dicho reporte resultó sin errores.

27. Asevera la recurrente, que si bien es cierto que reconoce su error humano (aunque como demostraremos más adelante del mismo no derivó ningún impacto en la liquidación del Impuesto sobre la Renta), también la DGII

incurrió en falencias, pues debió advertirlo y rechazarlo al momento de remitir la información telemática del 606 de febrero del 2020, como bien indica el párrafo del artículo 10 de la Norma General No.07-2018 cuando expresa que: "*Párrafo. Las informaciones contenidas en los reportes dispuestos en la presente Norma General serán validadas al momento de su remisión, previo a ser aceptadas en la OFV. En caso de detectarse inexactitud en las informaciones, se rechazará el formulario hasta que sean corregidas las mismas*". Esto sin embargo, no sucedió sino con posterioridad, dentro del plazo de prescripción, al momento de la DGII producir el cruce de información del sistema de fiscalización de escritorio, dando lugar al inicio del procedimiento de determinación, por lo que ahora la DGII, sin razón (pues no ha demostrado que del error de la información mensual del formato 606 derivó una falta en la liquidación del impuesto anual), no podría ampararse en su propia falta para de ella sacar provecho en perjuicio de esta entidad recurrente.

28. Aduce la recurrente que la DGII, alega sin ninguna prueba ni argumento, lo cual consistió el tribunal *a quo*, en que hizo provecho del error en el entendido de que los RD$2,194,276.85 que figuran en el reporte consolidado del 606, que incluyen los RD$1,204,490.80 de capital de préstamos reportados erradamente como gastos de intereses y mora, fueron deducidos en ese ejercicio fiscal como parte de los gastos financieros de la empresa. Esto es bajo

la imperdonable y absurda convicción aparente de la DGII de que no tiene contabilidad organizada y que la declaración del Impuesto sobre la Renta se basa exclusivamente en la información que se remite mensualmente a la DGII en los formatos 606, de lo que cualquier error cometido en la remisión del formato 606 se transportaría automáticamente como una secuela de error afectando los renglones de costos y gastos que se presentan en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta. Nada tan imaginario y absurdo a todas luces.

29. Sigue alegando que tal y como se evidencia en el anexo 10, el anexo B (estado de resultados) de la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2020, reportó como gastos financieros el importe de RD$490,179.75 y no los RD$2,194,276.85 que figuran en el consolidado del formato 606, precisamente porque su contabilidad no tiene integrado en su base de datos el formato 606, por lo que el error cuestionado del formato 606 no se transportó hacia sus registros contables. Los RD$490,179.75 reportados como gastos financieros en su declaración jurada están sustentados con sus comprobantes fiscales correspondientes (ver anexo 11), en donde se evidenciará que el comprobante fiscal BO100001996, de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total de RD$1,215,757.75 por su proveedor Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 101508002, solamente se registró en

contabilidad y en nuestra declaración jurada por el monto correcto del gasto financiero correspondiente ascendente RD$ 11,266.95, excluyendo los RD$1,204,490.80 por capital de préstamo.

30. Alega, además que todo lo anterior fue expuesto de manera clara y precisa en su escrito de descargo presentado a la DGII dentro del proceso de determinación y presentado ante el tribunal *a quo*.

31. Argumenta la recurrente que fue expuesto ante el tribunal *a quo* en cuanto a que la DGII no aportó medios de pruebas que justifiquen que la información reportada en los formatos 606 a la DGII que incluían el error de reporte que hemos señalado haya sido transportada íntegramente en base a esos mismos montos a nuestra contabilidad y a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta afectando la renta neta imponible del período. Esa omisión probatoria de la DGII es la que venimos atacando desde el inicio del procedimiento administrativo y empero a ello el tribunal *a quo* en una conducta absurda, contradictoria e impropia endilga a esa empresa la responsabilidad de aportar la prueba negativa en contrario, amén de que nuestra empresa aportó la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta en donde se aprecia que los gastos financieros reportados su empresa y que afectaron la renta imponible

eran inferiores a lo que se remitió en los formatos 606 que si incluían el error de reporte.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. En ese tenor, es menester establecer, que, con el recurso contencioso tributario que nos ha sido apoderado, la parte recurrente, CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, pretende, que este tribunal declare la nulidad del acto de determinación de que se trata por violación al procedimiento administrativo establecido en el artículo 9, párrafo I de la ley núm. 107-13, así como los artículos 9 y 10 de la norma general núm. 07-2014 de la DGII, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 107-13; Que sea revocada y anulada la impugnación y determinación consignada en el acápite 9 del ordinal segundo de la resolución de determinación núm. ALSCA-F1-01338-2022 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, manifestando, que si bien la resolución de determinación establece el nombre del señor Juan Antonio Taveras, en su calidad de administrador local San Carlos de la DGII, como funcionario responsable de la emisión del acto de determinación impugnado, dicho documento expresa que el mismo es firmado de orden por una persona cuya identificación (nombre completo y cédula) tampoco se establece ni mucho menos tampoco el acto de delegación de firma que ampara tal actuación; dicha situación deviene en una violación al principio de facilitación y también constituye una irregularidad del procedimiento administrativo, pues además de impedir la identificación del verdadero funcionario que conoció y decidió la determinación, evita discernir si esa persona tenia calidad para firmar en representación de la DGII, por lo que se está frente a un acto violatorio del principio de facilitación

administrativa; que la falta de identificación del responsable del acto y al mismo tiempo del acto de delegación de firma hace que la actuación sea nula por violarse el procedimiento establecido en ese sentido, lo cual devendría en nulidad radical del mismo; que también fueron inobservadas reglas de procedimiento que requieren la instrumentación de un acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10; que, para la producción de la resolución de determinación debe existir un acta preparada por el auditor actuante del caso, el cual no se identifica en los documentos emitidos por la DGII; por tanto, el administrador local de San Carlos a quien se haya delegado y que hasta el momento se desconoce, emitir a su exclusiva firma ese acto de determinación produciendo los efectos jurídicos que ahora postulan sin la existencia previa del acta de auditor asignado al caso ni la refrendación de la misma por ese órgano: En el caso que nos ocupa tales requisitos no fueron cumplidos ni existe prueba de que se haya acatado el proceso debido, agravándose más porque la emisión de la resolución de determinación requiere la existencia de un acta que la ampare, que describa y motive la determinación, en consecuencia, el acto administrativo es nulo de pleno derecho, debido a que fue emitido prescindiendo de un trámite esencial; que la empresa a remitir sus información de comprobantes fiscales incurrió en un error, que si bien lo reconoce del mismo no se derivó ningún impacto en la liquidación del Impuesto Sobre la Renta, la DGII incurrió en falencias pues debió advertirlo y rechazarlo al momento de que fue remitida la información telemática del 606 (...).Por su lado, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita el rechazo del presente recurso contencioso tributario, manifestando, entre otras cosas, que, el Consejo de Revisión no se conforma a los fines de llevar a cabo el proceso de verificación ni dictar la resolución de determinación, sino cuando dentro de este, el contribuyente solicita a la administración o esta última entiende pertinente la verificación de la situación económica del primero, esto así en razón de que,

aunque el nacimiento de las obligaciones tributarias son el producto de actuaciones económicas positivizadas como hechos generadores, en la norma, en principio son las que delimitan la cuantía y la calidad del impuesto, no menos cierto es que estas pueden encontrarse divorciadas de la capacidad contributiva de las personas; que no era necesario que la conformación consejo en el caso de la especie, en tanto el impetrante no solicitó la valoración de su situación económica, que es la única razón de ser de dicho Consejo dentro del proceso de verificación de la administración, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y determinación de la obligación tributaria de la administración; es necesario destacar que el acta del Consejo Revisión de administración, no un acto administrativo, por lo que su existencia no debe ser comunicada al contribuyente por tratarse de un acto interno de la administración tributaria; como el contribuyente admite este fue quien cometió el error en el formato de envío de información (…).. Es preciso indicar, que, el origen del conflicto por medio del cual surge el presente recurso contencioso tributario, recae, en el hecho de que el Consorcio para la Gestión de Municipales, fue objeto de un proceso de fiscalización, la cual trajo consigo posteriormente emisión de la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-001338-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, dada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que, según manifiesta la recurrente, dicha resolución fue firmada de orden por un supuesto funcionario que no identificó s nombre completo y cédula, ni indica el acto de delegación de firma que ampara tal actuación deviniendo en una irregularidad del procedimiento administrativo lo que además, evita discernir si esa persona tenia calidad para firmar en representación de la DGII, que también, fueron inobservadas reglas del procedimiento que requieren la instrumentación de un acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10, requisitos que no fueron cumplidos ni existe prueba de que se haya acatado el proceso debido, agravándose más porque la emisión de la

resolución de determinación requiere la existencia de un acta que la ampare que describa y motive la determinación, lo que hace que dicho acto administrativo sea nulo de pleno derecho. 20. Es necesario destacar, que, si en la producción de una resolución o acto administrativo no se cumple con algunas de las normas establecidas por las leyes que rigen la forma de producción de tales actos, necesariamente estaremos hablando de actos o resoluciones ilegales e inconstitucionales; sin embargo, lo antes indicado, no quiere decir que cualquier falta en el marco de un procedimiento administrativo acarrearía la nulidad del acto que resulte; por lo que corresponde a este Tribunal comprobar lo anteriormente externado por la parte recurrente y determinar la inobservancia alegadamente cometida por parte de la recurrida en la emisión del acto atacado. 25. De la verificación de la indicada resolución, se advierte, que ciertamente, la misma fue firmada en nombre del señor Juan Antonio Taveras, administrador local de San Carlos, ahora bien, la actuación del mismo no impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad, ni mucho menos invalida lo que en su contenido se hizo constar, ya que, lo que en ella se estipula son las obligaciones que les atañe al contribuyente sobre los compromisos tributarios que debe de cumplir, que, la participación de los funcionarios que actúan en representación de otros están investidos de fe pública, facultados para realizar determinación en virtud del literal c) del artículo 32 del Código Tributario, instituido por la Ley núm. 11-92, y disponen de amplias atribuciones de investigación con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del citado texto legal y de la Norma General 07-14 y las demás leyes, reglamentos y normas de carácter tributario, lo que evidencia que su actuación no es contraria a la ley, más aún, cuando en dicha resolución consta impregnada el sello de dicha institución pública, lo que le da más carácter de autenticidad al firmante, por ser un funcionario llamado a representar legalmente a la administración tributaria, quien bien, el papel que ejercer se le puede desplegar la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular por necesidad de hacerlo

constar en la parte dispositiva. 26. La falta de motivación radica, según alega la parte recurrente, en que la resolución de detrerminación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere la instrumentación de acta previa debidamente firmada por un órgano colegiado competente que designa la norma general núm. 07-2014 en sus artículos 9 y 10 que la ampare, que describa y motive la determinación. 31. El Principio de verdad material radica en que las actuaciones de la Administración Tributaria se ampararán a la verdad material que resulte de los hechos investigados y conocidos previamente, es decir que la Administración Tributaria solo actuará mediante el conocimiento previo. Por tanto, la Administración Pública, dentro de la cual se encuentra incluida la Administración Tributaria, debe dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 33. De acuerdo con lo externado por la recurrente, de que la carencia de motivación se debió a que en la producción de la resolución de determinación debe existir un acta preparada por el auditor actuante de la DGII, es preciso indicar, que dichos textos encaminan a que la administración tributaria previa solicitud por parte del contribuyente pueda realizar la valoración económica de este cuando lo considere oportuno utilizando los elementos depositados, luego de que el interesado en este caso la parte recurrente [contribuyente], presente escrito de descargo, a los fines de que sea valorados y tomados a consideración sus alegatos, lo que, en el caso de la especie, la DGII en cumplimiento del párrafo III del artículo 9 de la norma 07-14, al no acoger ninguno de los planteamientos contenidos en el escrito de descargo, procedió, al proceso de determinación de la obligación tributaria y a emitir la resolución de determinación. 34. Así las cosas, no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que

debe tributar la parte recurrente, quien manifestó que incurrió además en un error en las informaciones suministradas, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por el CONSORCIO PARA LA GESTIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES, y en consecuencia, confirmar la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-001338-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022. emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (sic)

33. Previo al análisis de los argumentos de la parte recurrente, hay que precisar, a título de presupuesto de esta decisión, una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

34. Esta distinción tiene una finalidad orientativa para ilustrar que, sin importar cuál de los dos (2) sistemas se aplique en el presente caso, la solución sería la misma. Evitando con ello confusiones al respecto.

35. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una

obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

36. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

37. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte, que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte hoy recurrente "…no ha quedado demostrando a este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar la parte recurrente, quien manifestó que incurrió además en un error en las informaciones suministradas". Dicho, en otros términos, la recurrente no aportó los elementos probatorios a los fines de que los jueces del fondo

pudiesen escudriñar si lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponde con la verdad".

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada y del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se pudo corroborar que no constituía un hecho controvertido que la parte hoy recurrente, al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos en los formatos 606, incurrió en un error.

39. En efecto, se evidencia que la determinación ALSCA-FI-001338-2022, emitida en fecha 28 de noviembre de 2022 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en perjuicio del Consorcio para la Gestión de Servicios Municipales por la suma de RD$1,204,490.80 pesos, fue fundamentada en el hecho de que el contribuyente se dedujo un monto mayor en el ISR que el correlativo por la compra de bienes y servicios, ello después de verificar costos y gastos sustentados en comprobantes fiscales de gastos menores por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR).

40. De manera que, frente al error admitido por la recurrente al momento de reportar[3], es evidente que a quien corresponde al contribuyente aportar los

[3] 22. Nuestra empresa al remitir sus informaciones de comprobantes fiscales de costos y gastos (formato 606) correspondiente al mes de febrero del 2020, incurrió en un error al remitir a través de la oficina virtual de la DGII, información del comprobante fiscal B0100001996, de fecha 3 de febrero del 2020, emitido por un total

elementos probatorios que destruyan la verificación de gastos y costas sustentados en comprobantes fiscales hechos por la DGII. Es decir, aquellos documentos que demuestren que las inconsistencias detectadas por la administración no se encuentran sustentada en derecho corresponden al contribuyente que a ello se oponga.

41. A esta carga probatoria en perjuicio de la recurrida se llega, ya sea por la regla de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil (en cuanto al hecho liberador de la obligación), así como a la teoría de carga dinámica referida más arriba.

42. Que la teoría general sobre la carga de la prueba (en ambas vertientes antes mencionadas) conlleva que, debido al examen concreto y particular de un caso específico se haya verificado, en relación con dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos, argumentos o situaciones jurídicas cuyo efecto sea atribuir a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto, con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por

de RD$1,215,757.75 por nuestro proveedor Aceptaciones y Descuentos Comerciarles, S. A., RNC 01508002, entidad con cual habíamos obtenido facilidades crediticias, Considerando 22, págs.. 17 y 18 del Memorial de Casación.

finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario[4].

43. En consecuencia, es evidente, que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte hoy recurrente en el medio de casación analizado en el momento en que le impusieron una obligación de prueba.

En cuanto al primer medio de casación

44. Esta Tercera Sala ha podido observar que la recurrente plantea en su recurso que en cuanto a su primer medio de casación este que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación debido a que la necesidad de hacer doctrina en lo que se refiere a la delegación de competencia, según lo dispuesto por los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración pública y que en virtud de este recurso se podrá sentar la base jurisprudencial para explicar acuciadamente el sentido del artículo 57 de la Ley núm. 247-12, así como la consecuencia de su inobservancia, en el sentido de que el mismo proscribe toda actuación que se justifique en una delegación tácita o implícita.

[4] Este criterio está avalado en vista de que nadie puede prevalecerse de la violación al derecho.

45. El Artículo 57 de la Ley 247-12 Orgánica de la Administración Pública dispone que *la delegación es la transferencia del ejercicio de facultades administrativas de un ente u órgano delegante a otro ente u órgano delegado, subordinado o no, sin que el delegante pierda nunca la titularidad de sus atribuciones y competencias ni las prerrogativas que le corresponden en esa calidad. La delegación deberá estar explícitamente autorizada en el acto de atribución al delegante de las competencias concernidas; ser expresa y no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.*

46. En la especie, la recurrente fundamente la existencia de interés cascional en que no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y la necesidad de hacer doctrina en lo que se refiere a la delegación de competencias.

47. Manifiesta la recurrente que en el proceso contencioso tributario planteó un primer medio de nulidad en base al hecho de que la DGII emitió la resolución de determinación sin la identificación del responsable de la tramitación del procedimiento, así como tampoco se pudo verificar la existencia de un acto de delegación expresa para que un funcionario no competente pueda realizar una atribución para la cual no está facultado. Lógicamente, esto tiene una conexión directa con el artículo 2.25 de la Ley núm. 107-13, que establece el "derecho a conocer el responsable de la

tramitación del procedimiento administrativo", y los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, referente a las reglas de delegación para que un funcionario no competente pueda actuar en virtud de la competencia de otro servidor público.

48. Sigue alegando que esto es sumamente importante, no solamente por el derecho que tienen las personas a conocer a los responsables de la tramitación del procedimiento en virtud de la buena administración, sino también porque el artículo 57 de la Ley 247-12 indica que la delegación debe ser expresa, proscribiéndose de esa manera los actos de delegación tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas.

49. Continúa alegando, que lógicamente al constatarse que la DGII emitió la resolución de determinación sin la identificación del responsable de la tramitación del procedimiento y sin que el funcionario competente hubiera emitido un acto de delegación expreso, lo más lógico era que la actuación administrativa se anulara, por ser contrario a los artículos 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública; sin embargo, ese no fue el caso.

50. Argumenta que el tribunal *a quo* no solamente admitió la incompetencia del servidor actuante para la determinación tributaria en su perjuicio, sino que, además, justifico esa situación en una delegación no verificada, es decir implícita, muy a pesar de que el artículo 57 de la Ley núm. 247-12, es claro y preciso al indicar que "(...) no cabrá en virtud de actos tácitos, implícitos, usos, costumbres o prácticas." A esto se le suma el derecho subjetivo, consecuente de la buena administración, que tiene toda persona de conocer los servidores públicos responsables de tramitar su expediente, en virtud del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13.

51. Aduce la recurrente que lógicamente, este es un medio tanto obvio que no requiere una larga extensión, siendo ostensible que la sentencia recurrida debe ser casada por violar, propiamente dicha, los artículos 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento. Administrativo, 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

52. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"25. De la verificación de la indicada resolución, se advierte, que ciertamente, la misma fue firmada en nombre del señor Juan Antonio Taveras, administrador local de San Carlos, ahora bien, la actuación del mismo no

impacta el fondo de la resolución con vicios de nulidad, ni mucho menos invalida lo que en su contenido se hizo constar, ya que, lo que en ella se estipula son las obligaciones que les atañe al contribuyente sobre los compromisos tributarios que debe de cumplir; que, la participación de los funcionarios que actúan en representación de otros están investidos de fe pública, facultados para realizar determinación en virtud del literal c) del artículo 32 del Código Tributario, instituido por la Ley núm. 11-92, y disponen de amplias atribuciones de investigación con el objeto de hacer cumplir las disposiciones del citado texto legal y de la Norma General 07-14 y las demás leyes, reglamentos y normas de carácter tributario, lo que evidencia que su actuación no es contraria a la ley, más aún, cuando en dicha resolución consta impregnada el sello de dicha institución pública, lo que le da más carácter de autenticidad al firmante, por ser un funcionario llamado a representar legalmente a la administración tributaria, quien bien, el papel que ejercer se le puede desplegar la facultad de delegación en otros funcionarios de su dependencia, como en este caso particular por lo que, en consecuencia, rechazar en cuanto a este aspecto el recurso incoado…"

53. Ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, se justifica la necesidad de crear una doctrina respecto de lo planteado en este medio de casación con relación a las diversas aristas que plantean la situación descrita, ello sobre la base de su trascendencia para la correcta interpretación de la ley; todo sobre la base de la letra "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23.

54. Dicha doctrina debe empezar señalando que resulta preciso indicar que existe una diferencia entre una delegación formal, en la que la autoridad delegante transfiere de manera clara y explícita la facultad de realizar

determinadas funciones o tomar decisiones, mientras que, en la simple suscripción por autoridad competente, la responsabilidad y la titularidad de la competencia siguen siendo del titular original.

55. En términos administrativos, la delegación es un acto formal mediante el cual una autoridad transfiere parte de sus competencias a otra persona o entidad, permitiéndole actuar en su nombre y asumir las responsabilidades correspondientes. Sin embargo, cuando una persona suscribe documentos o toma decisiones en nombre de quien tiene la competencia, lo hace bajo la dirección y supervisión de dicha autoridad, sin que esto implique una transferencia de competencias.

56. Además, la suscripción en nombre de la autoridad competente se realiza generalmente para facilitar la operatividad y eficiencia administrativa, permitiendo que ciertos actos se ejecuten sin necesidad de la intervención directa de la autoridad en cada caso específico. Este procedimiento no altera la estructura jerárquica ni la distribución de competencias establecidas por la normativa, ya que la responsabilidad última sigue recayendo en la autoridad que posee la competencia original. Por lo tanto, no hay un traspaso efectivo de autoridad, sino simplemente un acto administrativo realizado con la autorización de quien posee la competencia.

57. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar la sentencia impugnada y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada violación por parte de los jueces de fondo al artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-122, Orgánica de la Administración Pública, advierte que tal violación no existe, toda vez que en la especie no hubo una delegación de responsabilidad ni de competencia como tal, ya que la persona que firma el documento actuó bajo la autorización de la autoridad competente pero no asume de forma efectiva las funciones o poderes de esta autoridad.

58. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, no procede la nulidad de la determinación tributaria que pretende el contribuyente, ya que, en los casos de actuación materialmente correcta de la administración, los defectos de forma o procedimiento no tendrán entidad para provocar su invalidez, ello a menos que carezcan de los requisitos indispensables para alcanzar su finalidad o dé lugar a la indefensión de los interesados, nada de lo cual ocurre en la especie.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consorcio para la Gestión de Servicios Municipales contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00427 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00317
Recurrente: Consorcio para la Gestión Servicios Municipales
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O887-XG9D-3MV1-7SAT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00416
Recurrente: Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Esperanza Cesarina La Paix Puello
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0718

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la resolución núm. 0030-1643-2023-SRES-00011 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero, actuando como abogados constituidos de Servicio Nacional de Salud, (SNS), representado por su director ejecutivo Dr. Mario Lama Olivero.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Esperanza Cesarina La Paix Puello mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.

3. Mediante dictamen de fecha 06 de septiembre de 2024 suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de la solicitud de corrección de error material realizada por la señora Esperanza Cesarina La Paix Puello en relación con la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00918 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, correspondiente al recurso contencioso administrativo por ella interpuesto contra el Servicio Nacional de Salud (SNS), la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SRES-00011 de fecha 22 de diciembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE parcialmente la solicitud de corrección de error material realizada por ESPERANZA CESARINA LA PAIX PUELLO, y, en consecuencia, corrige el error material en la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00918, dictada en treinta y uno (31) del día del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), para que, en la referida sentencia donde dice: DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL, en lugar se lea: SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS). **SEGUNDO**: ORDENA anexar la presente resolución al caso núm. 2022-0149109, que reposa en los archivos de este Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** ORDENA que la presente resolución sea comunicada por secretaría a la parte solicitante la señora ESPERANZA CESARINA LA PAIX PUELLO, a la parte solicitada SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Inobservancia, violación y distorsión a la disposición del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare la inadmisibilidad e improcedencia del presente recurso por no expresar un interés casacional ya que no expresa ni pondera cuál es el interés casacional o cuál es la relevancia para ser admitido, alegando además que la sentencia impugnada no está dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023 establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

10. El artículo 10.1 de la Ley 2-23 prescribe *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;*

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

11. El artículo 11.1 de la referida ley dispone que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso…*

12. Es preciso señalar que el artículo 18.4 de la referida Ley dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal*.

13. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS), verifica que este ha solicitado textualmente lo siguiente: "*PRIMERO: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, ACOGER como bueno y valido en cuanto a la forma el presente memorial de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Salud (SNS) en contra de la Sentencia No.0030-1643-2023-SRES-00011 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en contra de la señora Esperanza Cesarina La Paix Puello, por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme al derecho. SEGUNDO: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien, CASAR la sentencia No.0030-*

1643-2023-SRES-00011, de fecha 01 de febrero del año 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativa, enviando el expediente a otra sala distinta a la que conoció el fondo del recurso, ya que fueron violado las disposiciones del artículo 60 de la Ley 41-08 de función Pública" (sic)

14. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la resolución núm. *0030-1643-2023-SRES-00011 de 22 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una decisión ni sentencia definitiva, ni preparatorio o interlocutoria, puesto que es una resolución que acoge la solicitud de un error material; b) que en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la ahora recurrida Esperanza Cesarina La Paix Puello ante los jueces de fondo, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm.0030-1643-2023-SSEN-00918 de fecha 31 de octubre de 2023; de ahí que, contra ésta sentencia es que procede la interposición del recurso de casación.

15. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0030-1643-2023-SRES-00011 dictada el 22 de

diciembre de 2023 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, dicha resolución no constituye una decisión contra la cual proceda el recurso de casación, conforme con el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que solo pueden ser recurridas las sentencias dictadas en única o última instancia, esto en vista de que en el presente caso, la resolución impugnada se limita a acoger parcialmente una solicitud de corrección de error material, lo que no implica la aplicación o interpretación del derecho; que al no cumplir el presente recurso con los requisitos establecidos en el artículo 7 párrafo 10.1 y 11.1 de la Ley 2-23, procede declarar su inadmisibilidad.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia 0030-1643-2023-SRES-0001 de fecha 01 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/769I-HYOL-NB85-93NX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sayda Eneroliza Núñez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0719

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sayda Eneroliza Núñez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Sayda Eneroliza Núñez mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de julio de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la Resolución Determinación Núm. ALBA-FI 0104/2022, mediante la cual determinó que la recurrente se dedujo gastos de salarios no admitidos por la suma de RD$1,437,337.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-001207-2022,

de fecha 25 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de año 2022, por la señora ENEROLIZA NÚÑEZ, contra la Resolución de Reconsideración Núm. fecha 25 de octubre del año 2022 y la Resolución de Determinación Núm. ALBA-FI de fecha 20 de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-001207-2022 de fecha 25 de octubre del año 2022 y la Resolución de Determinación Núm. ALBA-FI 0104/2022 de fecha 20 de mayo del año 2022, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del presente proceso; recurrente, SAYDA ENEROLIZA NÚÑEZ, recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sayda Eneroliza Núñez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos, falta de ponderación, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva, que deriva en desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación del Régimen de Invalidez de los Actos Administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la Ley 107-13."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivos, falta de ponderación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y reglas que gobiernan la carga de la prueba* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que depositó su escrito de defensa conjuntamente con los documentos que sustentan la determinación de la obligación tributaria, respecto al cual el tribunal *a quo* a pesar de enunciar los documentos aportados por esta, tal y como se visualiza en la página número 7 de la sentencia impugnada; no obstante, acogió el Recurso Contencioso Tributario con todas y cada una de las pretensiones de la señora Sayda Eneroliza Núñez, sin detenerse a analizar

los documentos depositados en su escrito de defensa, y sin haber requerido a la Administración Tributaria el aporte de las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución a los fines de la ponderación del caso haciendo énfasis el tribunal *a quo* solamente en la sentencia impugnada de que debió ser depositado las supuestas informaciones obtenidas del sistema sin referir a cuál documento en específico e indispensable se están refiriendo o más bien sin constatar que todos los documentos que sustentaban las inconsistencias se encontraban depositadas, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

22. Sigue alegando, que el tribunal *a quo* a pesar de reconocer en su párrafo 51 de la sentencia impugnada que depositó el expediente administrativo, indica infundadamente que lo ha hecho de manera parcial, exponiendo que "(...) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, sin embargo es posible afirmar que quien no ha valorado ni siquiera citado como constancia de su verificación es el tribunal *a quo*, puesto que el expediente administrativo aportado por esta Dirección General de Impuestos Internos únicamente no contenía dichos documentos, pues

justamente contaba además de los señalados los siguientes: 1) Resolución de determinación ALBA FI NO. 0104/2022 2) consultas del sistema de Información Cruzada donde se visualiza lo reportado por la TSS. 3) Reporte de declaración jurada IR1 2020, donde la recurrente reporta el monto de la inconsistencia; los cuales son esenciales para poder verificar que la recurrente se dedujo del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020 gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (Formulario IR-3), puesto que la señora Sayda Eneroliza Núñez declaró en la casilla sobre sueldos pagados a empleados del referido formulario la suma de RD$1,819,207.00, a fin de ser considerados dichas partidas como deducciones, tal y como es posible constar en el anexo Núm. 5 del Escrito de Defensa de Dirección General de Impuestos Internos; sin embargo, al ser consultado el Sistema de Información Cruzada (SIC) de esta Dirección General de Impuestos Internos de la señora Sayda Eneroliza Núñez presentó Nómina donde se verifica un monto total de sueldos pagados a empleados la suma de RD$381,870.00, los cuales fueron aportados según se verifica en el anexo Núm.4 de su escrito de defensa, los cuales no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, lo cual de haberse ponderado toda la documentación hubiese verificado la verdad material del caso objeto de su evaluación.

23. Además, alega la recurrente que el Colegiado *a quo* sustentó su decisión en que 60. (...) Respecto de esto, la recurrida aporta la copia fotostática de la información de la inconsistencia, en la cual solo se verifica el impuesto afectado, el periodo fiscal en cuestión, el monto extraído de la casilla 17 del Formulario IR-1 y el total de salario anual según la TSS. Asimismo, aporta copia del Sistema de Información Cruzada de la señora Sayda Eneroliza Núñez en la cual solo se visualizan informaciones generales y el concepto "Gastos de Salarios (IR-3) (12 per.)" por valor de RD$381,870.00, sin verificarse el detalle de la información suministrada por la Tesorería de la Seguridad Social mediante el intercambio de informaciones" de todo lo anterior se advierte una aberración en la ponderación y finalidad de la documentación presentada al Tribunal a-quo pues, según su parecer, a pesar de que el monto que genera la inconsistencia está presente en dicha Consulta al Sistema de Información Cruzada (RD$381,870.00), debe existir un "detalle" que, en efecto se constata en el mismo enunciado que engloba la "motivación" contenida en dicho considerando, lo que implica, indefectiblemente, que no se les ha dado su verdadero sentido a los hechos y documentos valorados por el Juez *a-quo*, debiendo casarse por tal motivo, máxime cuando el anexo 5to. contiene el monto exacto reportado en la casilla 021 relativas a sueldos y salarios por RD$1,819,207.00, es decir, contaban con todos los elementos materiales para

ratificar que el acto de determinación cumplía con la finalidad y los requisitos de validez para ser ratificado.

24. Continúa alegando, que igualmente, el tribunal *a quo* no se refirió a los argumentos externados por esta sobre la supuesta violación al procedimiento de declaratorio de lesividad. Tal y como se constata en el escrito de defensa depositado donde estableció ante los argumentos de la señora Sayda Eneroliza indicando que, basándose en el principio de confianza legítima, primero no demuestra haber realizado una rectificativa voluntaria aprobada por su Administración Local, pero que además, no aplica dicho principio sobre impuestos que no se sustentan, ya que, de haberse transparentado en ocasión de su declaración jurada si procedería tal afectación, que en cambio se desconoce la figura de la declaratoria de lesividad pues la Administración Tributaria no ha declarado ninguna situación a su favor en curso del procedimiento de determinación que versan sobre las impugnaciones no abarcadas por el impuesto pagado en el período cuestionado. Acerca de lo cual el tribunal a quo lo había identificado en la página 14 de la sentencia impugnada como parte de los hechos controvertidos; no obstante, omite estatuir e incurre en falta de motivos sobre este aspecto.

25. Arguye la recurrente que el tribunal *a quo* debió de manera obligatoria al conocer el fondo ponderar la documentación aportadas junto al Escrito de

Defensa depositado en tiempo oportuno. Al haber obviado estos argumentos, resulta ostensible la falta de ponderación de la cual padece la sentencia hoy impugnada.

26. Asevera, además, que es notorio que sustentó el accionar correcto en la Resolución de Reconsideración revocada de manera irregular, presentando toda la documentación del sustento de la determinación de la obligación tributaria, a los fines de que el tribunal pudiera verificar el correcto accionar de la Administración Tributaria en el proceso de determinación y las irregularidades que presentan las declaraciones juradas de la ahora recurrida la señora Sayda Eneroliza Núñez; sin embargo, el Tribunal *a quo* no realizó la ponderación de los documentos depositados de manera oportuna como anexos y de los cuales el tribunal obvió totalmente la referida documentación donde se identifica la falta garrafal de ponderación del Tribunal a quo, lo cual la hace susceptible de ser casada.

27. Asimismo, indica la ahora recurrente que al verificar la sentencia impugnada se constata como la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo únicamente se circunscribe a afirmar en esencia que debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución donde se detallen las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social según se verifica en los párrafos 60 y siguientes de la

sentencia impugnada, tratando de explicar los "motivos" de dicha consideración con solo citar los artículos de la Constitución y ley, tal y como se evidencia en los párrafos 55 y 62 de la misma.

28. Continúa argumentando, que lo anterior no constituye una explicación razonable para llegar a la conclusión a la cual llegó el tribunal *a quo*, lo cual también se confirma con la lectura de los demás párrafos de la misma, pero además de esto, no existe en la sentencia impugnada una explicación razonable, respecto a los documentos que fueron aportados, no exponiendo los motivos que ayuden a verificar como fueron valoradas las pruebas por los jueces del Tribunal a quo y por qué lo que constaba en el expediente es deficiente, no ponderándose tampoco los argumentos de las partes, puesto que no fue tomando en cuenta el hecho de que no existe constancia alguna que refute los reportes depositados por esta, de donde no se advierte alguna variación respecto del monto remitido por la Tesorería de Seguridad Social. En ese tenor es posible indicar que el tribunal *a quo* no se refirió a la actuación inherente a la determinación efectuada, ignorando los argumentos de la administración, lo que además se traduce en una violación al derecho de defensa, en tanto como se observa ninguna consideración respecto a las consultas del sistema de Información Cruzada donde se visualiza lo reportado por la TSS, no indicando las razones por la cual estos no podían ser

admitidos, produciéndose la vulneración al precedente TC/009/13 en su literal d).

29. Alega la recurrente, que, el tribunal es quien advierte que las obligaciones tributarias no se encuentran prescritas, en ejercicio de ese instrumento de valoración probatoria diseñado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ) a revocar un acto administrativo, legítimo y cuyo contenido ni siquiera fue atacado por las causales previstas por el artículo 14 de la Ley número 107-13; en definitiva, una manifestación inminente del exceso de poder e intromisión categórica de los Jueces del orden Judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el art. 139 de la Carta Magna y del propio Código Tributario al emplear un tecnicismo "formal" para despojar de esa potestad de determinación y exigibilidad del tributo.

30. Sigue alegando dentro del poder del juez y ver el hecho controvertido y que el acto administrativo contiene el despliegue de facultades de la Administración, de donde se desprende que es por disposición del artículo 287 del Código Tributario, el ahora recurrido tiene derecho a deducir del impuesto bruto del ejercicio fiscal, los gastos que haya incurrido a los fines de generar, mantener y conservar la renta gravada, sin embargo, para que sean admitidos dichas deducciones, los contribuyentes como la señora Sayda

Eneroliza Núñez debe sustentarlos con los documentos que exigen las normativas tributarias.

31. Del mismo modo, sostiene que no se puede perder de vista el convenio de Cooperación firmado suscrito entre el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y esta Dirección General, en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), mediante el cual se desarrollaron programas de intercambios de información sobre las empresas públicas y privadas registradas en ambas instituciones, a fin de facilitar las retenciones del Impuesto sobre la Renta y los aportes a la Seguridad Social de los asalariados. Por ende, siendo la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) un organismo encargado del Sistema Único de Información, Recaudo y Pago (SUIR), orientado a garantizar la regularidad, transparencia, seguridad, eficiencia e igualdad, permite identificar aquellos contribuyentes que presentan gastos por salario y otras remuneraciones, que deben ser cónsonos con los valores presentados por estos en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta.

32. Arguye además, que dentro de sus facultades y al constatar que la señora Sayda Eneroliza Núñez se dedujo del Impuesto sobre la Renta, gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (Formulario IR-3), y

tampoco registrados a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), lo cual constituye un incumplimiento de las reglas previstas en los artículos 288 del Código Tributario; 144 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; Y, 1 de la Norma General No. 10-04, sobre Declaración y Pago de Retenciones de Asalariados a través de los Bancosy la TSS.

33. Alega la recurrente, que al verificar el contenido de la propia sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo2023, se verifica una irracional e improcedente inversión de la carga probatoria, así como también se evidencia la desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley que impulsa la decisión emitida.

34. Argumenta que el tribunal *a quo* procedió, fuera del Control de Legalidad a realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra el derecho de defensa de la Administración Tributaria que el presente caso la contribuyente señora Sayda Eneroliza Núñez es la que ha tratado de deducirse un monto por concepto de gastos por salarios de empleados de manera incorrecta procediendo la Dirección General de Impuestos Internos a rectificar la misma por el monto correcto ascendente a la suma reportada por la contribuyente Sayda Eneroliza Núñez, justamente es a la señora Sayda Eneroliza Núñez que le correspondía probar que la suma de RD$1,819,207.00,

reportada en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) correspondiente al ejercicio fiscal 2020 fue el monto correcto de los gastos por salarios cuando fue presentado a la Dirección General de Impuestos Internos las nóminas ascendentes a la suma de RD$381,870.00, lo cual generaba la diferencia de RD$1,437,337.00. Admitiendo las demás partidas presentadas por la señora Sayda Eneroliza Núñez como se visualiza en la Resolución de Reconsideración citada y aportado al tribunal a quo.

35. Continúa alegando que la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha optado por redirigir la narrativa y fundamentar su decisión en la alegada inexistencia de documentos tendentes a advertir el inicio del proceso de verificación administrativa (sic).

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"36. La señora SAYDA ENEROLIZA NÚÑEZ, alega que presentó su declaración del Impuesto sobre la Renta del año 2020, donde se colocaron los gastos de sueldo acorde con los pagos realizados a los colaboradores y reportados en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), luego la administración desconoce su declaración y realiza una nueva aplicando la tasa efectiva de tributación (TET) correspondiente al sector, por lo cual solicitó eliminar los recargos pero rectificaron la declaración, imposibilitando el cumplimiento de su obligación, en violación al principio de confianza legítima pues tenía un acto favorable, ya que le autorizó a pagar los montos de la declaración primaria, de manera que para revocarlo necesita seguir el

procedimiento de declaratoria de lesividad. Indica que se le determinaron los impuestos de manera ilegal, arbitraria, desproporcionada, antijurídica abrupta e injustificadamente, realizando una errónea aplicación de la ley, en violación a los principios de juridicidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, pues inobserva los montos presentados por concepto de pago de salarios, lo cual lesiona el debido proceso, la libertad de empresa y la igualdad. Agrega que existe un error en la base de datos y eso no le puede afectar; además, inobservó el debido proceso al establecer que utilizó el procedimiento de base cierta conforme las informaciones que le fueron suministradas por la contribuyente, pero no valoró las pruebas ofertadas. 37. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), responde que cuenta con sobrada competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad, que resulta evidente que cumplió cabalmente con el debido proceso y el acto se encuentra debidamente motivado. Indica que la recurrente es una persona física que tiene como actividad principal registrada en su RNC "venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción". Además, la determinación se realiza en base a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables o terceros, sobre las cuales se verifica la veracidad o exactitud, en ese sentido, se constató que la recurrente se dedujo del ISR gastos por salarios de empleados que no fueron presentados de manera íntegra en la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (IR-3) ni registradas a través de la Tesorería de la Seguridad Social, lo cual constituye un incumplimiento de las reglas previstas en el Código Tributario, la ley de seguridad social y la Norma General 10-04 sobre Declaración y Pago de las Retenciones de Asariados, sin encontrarse los comprobantes de pago que emite la TSS o las certificaciones que emite la indicada institución, pues solo aporta copias del sistema SUIR PLUS, lo cual no constituye prueba fehaciente. Expone que la recurrente no realizó una rectificativa voluntaria y no aplica la declaratoria de lesividad pues no se ha declarado ninguna situación a su favor en el curso del procedimiento de determinación, se valoraron las pruebas y se respetó el debido proceso.

justiciable2" 48. El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible. 49. En ese sentido, la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, indicando los pasos siguientes: a) Citar al contribuyente para que se presente a la administración en un plazo de 5 días hábiles; en caso de no presentarse se continúa el procedimiento de determinación (art. 6); b) Entregarle el formulario detalle de citación al presentarse, indicando los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones identificados, el cual debe ser firmado con nombre, cédula y fecha, otorgándole el plazo de 20 días hábiles a partir de la fecha de recibo, para presentar su escrito de descargo con las pruebas que fundamenten su derecho, sino lo presenta, se continúa (arts. 7 y 8); c) Luego de presentado el escrito de descargo, si se acogen totalmente los argumentos del contribuyente, se emite acta de descargo, en caso contrario se emite la resolución de determinación (art. 9), lo que constituye el debido proceso en de la facultad determinación de la administración tributaria. 50. De lo anterior se infiere que cada una de las etapas tiene como finalidad preservar el derecho de defensa del contribuyente, a los fines de evitar arbitrariedades por parte de la administración, permitiendo que el contribuyente presente las pruebas que considere a su favor y los argumentos mediante los cuales justifique su acción u omisión. 51. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo, pues de la glosa procesal se verifica lo siguiente: 1) En fecha 04 de abril del año 2022, la señora Sayda Eneroliza Núñez recibió la Comunicación núm. ALBA FI 000152-2021, mediante la cual fue citada a

comparecer en un plazo de 5 días laborables, debido a las inconsistencias detectadas en el IR1/2020 (art. 6 de la norma 07-14); 2) En fecha 04 de abril del año 2022, le fue entregado el Formulario Detalle de Citación a la señora Sayda Eneroliza Núñez, en relación a las inconsistencias en los gastos de sueldos del IR1 vs TSS del periodo fiscal 2020 y le fue otorgado el plazo de 20 días hábiles para depositar su escrito de descargo, solicitándosele los recibos de pago de la TSS y sus respectivos medios de pago (arts. 7 y 8 de la Norma 07-14); 3) En fecha 20 de mayo del año 2022, fue emitida la Resolución de Determinación ALBA FI núm. 0104/2022 (art. 9 de la Norma 07-14). 54. Resulta imperioso dejar por establecido que se debe acudir al derecho civil de manera supletoria, de conformidad a las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, el artículo 1383 deja establecido que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia", el cual es cónsono y coherente con esta materia, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular. 55. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa

siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos. 56. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar, que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 57. El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación du omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 60. En relación a la impugnación de gastos por salarios no admitidos por la suma de RD$1,437,337.00 en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del período fiscal 2020 de la recurrente, fundamentado en que reportó sueldo por un valor de RD$1,819,207.00, sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que en el Sistema de Información Cruzada (SIC), se verificó que la recurrente presentó nómina por un valor de RD$381,870.00, evidenciándose una diferencia de RD$1,437,337.00. Respecto a esto, la recurrida aporta copia fotostática de la información de la inconsistencia, en la cual solo se verifica el impuesto afectado, el período fiscal en cuestión, el monto extraído de la casilla 17 del Formulario IR-1 y el total de salario anual según la TSS. Asimismo, aporta copia del Sistema de

Información Cruzada de la señora Sayda Eneroliza Núñez en la cual solo se visualizan informaciones generales y el concepto "Gastos de Salarios (IR-3) (12 per.)" por un valor de RD$381,870.00, sin verificarse el detalle de la información suministrada por la Tesorería de la Seguridad Social mediante el intercambio de informaciones. 64. En virtud de lo anterior, los gastos por salarios no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2020, determinado tras contrastar las declaraciones con el Sistema de Información Cruzada (Sic), por lo cual la recurrida debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución, pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes, motivos por los cuales se acoge el recurso de que se trata y se revoca la resolución atacada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. Una vez verificadas tales violaciones, no procede estatuir sobre los demás aspectos".

37. Resulta necesario resaltar que en los medios de casación propuestos se establecen varios señalamientos al fallo atacado en casación, a saber:

38. **En cuanto al alegato de falta de ponderación de documentos, ya que el juez a quo no analizó los documentos depositados por la Administración**.

Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, advierte que en el apartado de la descripción de las pruebas depositadas por las partes -páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada se verifica que la parte hoy recurrente en casación, depositó[2] sendos documentos con los cuales pretende establecer que aportó el expediente administrativo, advirtiendo esta Sala que los jueces de fondo ponderaron cada una de ellos[3]; sin embargo, lo cierto es que la impugnación de gastos por salarios no admitidos se encuentra fundamentada en informaciones reportadas por terceros -"Tesorería de la seguridad Social (TSS)", por lo que era pertinente que esas declaraciones emitidas por ese organismo estatal fueran suministradas al expediente, todo esto con el objetivo de contrarrestar las declaraciones presentadas por la parte hoy recurrida.

39. Así las cosas, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo

[2] 1. Copia fotostática de la Comunicación núm. ALBA FI 000152-2021, emitida por la DGII. 2. Copia fotostática del Formulario de Detalle de Citación de fecha 04 de abril del año 2022, emitido por la DGII. 3. Copia fotostática de la Resolución de Determinación ALBA FI núm. 0104/2022 de fecha 20 de mayo del año 2022, emitida por la DGII. 4. Copia fotostática del reporte del Sistema de Información Cruzada (SIC), emitido por la DGII. 5. Copia fotostática del reporte de la declaración del Formulario IR-1 del ejercicio fiscal 2020.
[3] Considerando 51 y 60 de la sentencia impugnada núm. 0030-02-2023-SSEN-00637 de fecha 21 de septiembre de 2023.

se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar …* por lo que procede rechazar el aspecto examinado.[4]

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

41. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[6] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7].

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[7] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

42. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

43. **Sobre la insuficiencia de motivos.** *La jurisprudencia ha establecido que es …deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[8].

44. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación*

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[9].

45. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que, la sentencia impugnada analizó los documentos suministrados al proceso, determinando que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución (SIC), pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente,

[9] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes.

46. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de motivación, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

47. **Sobre la violación al principio de validez del acto administrativo,** del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente perseguía la nulidad del acto administrativo atacado en su totalidad.

48. El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que *son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes…*

49. En ese tenor, se repara que los jueces de fondo procedieron a ordenar la nulidad del acto administrativo estableciendo a recurrida debió suministrar las informaciones detalladas obtenidas del indicado sistema de la institución, pues se originaron posteriormente a la constatación de las informaciones de

la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, en ese sentido procede rechazar el aspecto analizado.

50. **En cuanto a la inversión de la carga de la prueba**. Hay que precisar una distinción entre el concepto de carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

51. En efecto, la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil supone, para el derecho tributario, la aplicación supletoria del derecho común en materia de carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio, como sería, por ejemplo, el pago.

52. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y de la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia

53. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo procedieron a establecer que, en vista de que las inconsistencias detectadas por la administración tributaria se encuentran fundamentadas en declaraciones realizadas por terceras personas, correspondía a la parte hoy recurrente en casación aportar dicha información, máxime cuando estás informaciones son obtenidas mediante del sistema de información cruzada de la administración tributaria.

54. Que para simplificar y eliminar la burocracia administrativa el legislador ha dispuesto que no corresponde a los administrados aportar nueva vez aquellos documentos que se hayan depositado en la administración. Sin embargo, en el caso que nos ocupa y ante la impugnación realizada a la declaración jurada de la hoy recurrida en casación, fundamentada "en que

reportó sueldo por un valor de RD$1,819,207.00, sin embargo en el Sistema de Información Cruzada (SIC), se verificó que la ahora recurrida presentó nomina por un valor de RD$381,870.00, evidenciándose una diferencia de RD$1,437,337.00" es notorio el hecho de que la referida impugnación se debe a informaciones reportadas por terceros, las cuales son canalizadas a través del sistema de información tributaria, el cual se encuentra bajo el resguardo de la hoy recurrente en casación, resultando obvio que, conforme con el criterio de la carga dinámica de la prueba sea ésta última la única en condiciones de acreditarla en términos puramente racionales.

55. En ese tenor, ha sido criterio de esta Sala que "el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que alega ante la jurisdicción contencioso-tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas por la administración tributaria se fundamentan en las informaciones recabadas por la administración tributaria a través del cruce de información con terceros. Debe entenderse que la administración debe aportar el correspondiente expediente administrativo o

cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conforme con la verdad material"[10].

56. Lo dicho anteriormente se puede resumir expresando que conforme con el principio de la carga dinámica de la prueba correspondía, en este caso particular, a la administración tributaria demostrar las inconsistencias alegadas. Sin embargo, a esa misma conclusión se llega mediante la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil, ya que en este caso quien alega la existencia de una obligación es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que es negada por el contribuyente.

57. En ese mismo orden, es menester recordar, que el hecho del tribunal *a quo* haya indicado que la parte hoy recurrente en casación es quien mejor se encuentra en condiciones de aportar el expediente administrativo que le permitieron llegar a la conclusión de que las declaraciones juradas presentadas por la parte hoy recurrida en casación, presentan inconsistencias al analizar los datos remitidos por terceros, dicha situación no repercuta en una falta de instrucción del proceso por parte del tribunal *a quo* puesto que al momento de notificársele a la parte recurrida el recurso contencioso tributario, se le otorga un plazo para que esta proceda con el depósito de su

[10] SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 198, 8 de julio 2020, B. J. núm. 1316, Pág. 4981.

memorial de defensa y aporte los elementos de pruebas que pretenda hacer valer, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 y 1315 del Código Civil.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

59. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00168
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Sayda Eneroliza Núñez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00637, de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DVMH-7SIE-TLCU-YCFY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0720

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tropical Island Aparthotel SRL, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Jiminián, actuando como abogados constituidos de la empresa Tropical Island Aparthotel SRL., representada por Donald Sánchez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 21 de agosto de 2019, emitió la comunicación ALZO FI 741-2019, donde se le notificó al ahora recurrente entidad Tropical Island Aparthotel SRL, los resultados del

proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta correspondientes a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, del impuesto sobre la Transferencia de bienes industrializados y servicios ITBIS del periodo fiscal 2018, así como la multa por evasión de conformidad con el artículo 250 del Código Tributario, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-002689-2019 de fecha 28 de diciembre de 2021, con la cual fue confirmada la resolución recurrida por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de febrero de 2022, por la empresa TROPICAL ISLAND APARTHOTEL, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-02689-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de prescripción de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de los tributos respecto al Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal 2016 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración

núm. RR-02689-2019, en fecha 28 de diciembre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio: E**rrónea o falsa aplicación de la ley; Mala aplicación de los artículos 21 y 23 del código tributario**:**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal que se declare inadmisible el presente

recurso de casación sustentado en las causas siguientes: a) por ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) por imponderabilidad de los argumentos.

a) En cuanto a la imponderabilidad de los argumentos.

8. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a

esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

b) Sobre la ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente la referida en el considerando 6 y artículo 10. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación está relacionada la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo concerniente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente expone, en síntesis, que el tribunal *a quo* que evacuó la sentencia razona en su decisión, página 11 de 13, incisos 35 y 36. y pagina 12 de 13, inciso 38, lo siguiente: "35. De lo anterior podemos verificar que con relación al ITBIS de los periodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015, cuya prescripción se produciría a partir del mes de mayo 2018, sin embargo,

produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación núm. ALZO FI 000159-2018 de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cedula núm. 001-0062276-0, documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 36. En ese mismo orden, dicha interrupción también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, agosto, septiembre 2016, cuya prescripción se produciría a partir del año 2018, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción mediante la comunicación núm. ALZO FI 000159-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cedula núm. 001-0062276-0, documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 38. Con relación al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2016, la declaración debió ser presentada a más tardar 01 de mayo de 2017, cuya prescripción se produciría a partir del 01 de mayo de 2020, por

tanto, con la comunicación ALZO FI 00159-2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cédula núm. 001-0062276-0, documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, mediante las cuales se notifica el inicio de la fiscalización no se interrumpe el plazo de prescripción, pues no habían transcurrido el plazo de los de tres (3) años, por lo que el cobro del referido impuesto fue realizado dentro del plazo que establece el Código Tributario

14. Alega la ahora recurrente que entiende y colige que la administración invocó falta de poder de representación del señor Donald Sánchez como persona física para accionar en justicia así como la consecuente nulidad de fondo del recurso contencioso tributario, entonces no puede el tribunal aceptar como buena y valida las comunicaciones recibidas por él como persona física, ya que ésta tiene personería jurídica propia, RNC distinto y domicilio distinto al de la persona física quien recibió las comunicaciones, por tanto no se produjo ninguna interrupción del plazo de la prescripción al recibir la persona física las comunicaciones núm. ALZO F1000158-2018 y ALZO F1000159-2018 ambas recibidas en fecha 01 de febrero de 2018, por lo

que el tribunal falló mal al hacerlo como lo hizo al dejar establecido que la prescripción estaba interrumpida con el acuse de esas dos comunicaciones.

15. Alega, además, que si la persona física Donald Sánchez quien recibe las comunicaciones que dan al traste con la interrupción de la prescripción no tenía poder o documento societario valido para representarla tal y como lo solicitó la recurrida, tampoco tenía capacidad o calidad para recibirla por tanto no ha recibido tales comunicaciones, en consecuencia, existe prescripción de las acciones por parte de la recurrida DGII, así las cosas, entiende que el medio debe ser acogido.

16. Continúa alegando, que no existe en el expediente una notificación formal por acto de alguacil a la dirección de la empresa recurrente o sea a la Calle los Caracoles núm. 67, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y máxime cuando trae dudas y confusión ya que la persona física Donald Sánchez vive en una dirección "parecida" pero no es la misma ya que reside en la Calle los Caracoles núm. 69, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por tanto la empresa no ha "recibido" las comunicaciones emitidas por la DGII, tampoco ha dado acuse de recibo con sello de la empresa en consecuencia son desconocidas para ella.

17. Asimismo, indica, que poco importa que la persona física Donald Sánchez haya recibido las comunicaciones nums. ALZO-FI-0000158 y ALZO-FI-00159-2018 ambas de fecha 1 de febrero de 2018, ya que se aprecia de que ambas fueron recibidas el mismo día, la misma fecha, la misma persona física no moral y sin indicarle los plazos y forma para recurrirla lo que le ocasionó un agravio a la empresa, independientemente de que se haya elevado un recurso, en franca violación también al artículo 12 de la Ley núm. 107-13 que dispone sobre la eficacia de los actos administrativos.

18. De igual forma expone, que la DGII cuando se trata de resoluciones "la notificación por acto de alguacil" al domicilio de la empresa pero no ocurre lo mismo cuando se trata de comunicaciones por tanto viola el principio de eficacia ordenado por ley independientemente de que se las hayan notificado a la persona física de Donald Sánchez, no le advirtieron ni le indicaron las vías y plazos para recurrirlas.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. Este tribunal ha verificado que el señor Donald Sánchez, figura como representante legal de la recurrente, entidad TROPICAL ISLAND APARTHOTEL, S.R.L., en la resolución de reconsideración núm. RR-002689-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021, emitido por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), objeto del presente recurso.

11. En tal sentido, este Colegiado, luego de haber analizado dicho pedimento y documento procesal, entendemos que, deviene en improcedente pretender desconocer tales condiciones de capacidad del señor Donald Sánchez, para actuar en sede jurisdiccional, habiendo sido la misma persona física, como ya se verificó, validada en sede administrativa en representación legal de la persona moral recurrente; por lo que, procede rechazar el pedimento de nulidad realizado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no tener base legal, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. "31. El Código Tributario respecto a la prescripción plantea en su artículo 21 lo siguiente: "Prescriben a los tres años: a) Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio; b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto. Párrafo. El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario". 32. En el artículo 23 del precitado Código se consigna que el término de prescripción se interrumpirá: a) Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración. b) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación. c) Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda. Párrafo I.- Interrumpida la prescripción no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y

comenzará a computarse un nuevo término de prescripción desde que ésta se produjo. Párrafo II. La interrupción de la prescripción producida respecto de uno de los deudores solidarios es oponible a los otros. Párrafo III.-La interrupción de la prescripción sólo opera respecto de la obligación o deuda tributaria relativa al hecho que la causa. 33. Asimismo, en cuanto a la suspensión de la prescripción, dispone que "Suspensión. El curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso, hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa". 35. De lo anterior podemos verificar que con relación al ITBIS de los periodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015, cuya prescripción se produciría a partir del mes de mayo 2018, sin embargo produjo una interrupción en el plazo de prescripción por la comunicación núm. ALZO FI 000159-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cedula núm. 001- 0062276-0, documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil. 36. En ese mismo orden, dicha interrupción también ocurrió con relación al cobro del impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, agosto, septiembre 2016, cuya prescripción se produciria a partir del año 2018, pero se produjo una interrupción en el plazo de prescripción mediante la comunicación núm. ALZO FI 000159-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cedula núm. 001-0062276-0,

documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, al presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, las actuaciones de la DGII se realizaron en tiempo hábil, En cuanto al Impuesto sobre la Renta 2016 37. En esa tesitura, respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 120 días siguientes al cierre del período fiscal declarado, en virtud de las disposiciones del artículo 111 del reglamento 139-98 sobre Impuesto sobre la Renta, en el caso que nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera: Fecha del impuesto 2016 (31/12/2016) Fecha límite de declaración 2017 (01/05/2017) 38. Con relación al Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2016, la declaración debió ser presentada a más tardar 01 de mayo de 2017, cuya prescripción se produciría a partir del 01 de mayo de 2020, por tanto, con la comunicación ALZO FI 00159-2018, la cual fue recibida por el señor Donald Sánchez, cédula núm. 001-0062276-0, documento depositado como anexo al escrito de defensa, realizado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 03 de junio 2022, mediante las cuales se notifica el inicio de la fiscalización no se interrumpe el plazo de prescripción, pues no habían transcurrido el plazo de los de tres (3) años, por lo que el cobro del referido impuesto fue realizado dentro del plazo que establece el Código Tributario. 39. Esta Sala pudo verificar que las acciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución de determinación núm. ALZO FI 741-2019, de fecha 21 de agosto de 2019, practicados al Impuesto sobre la Renta 2016 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los meses abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016, fueron realizadas en tiempo hábil, en virtud de que, desde la fecha en que Impuesto sobre la Renta e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), debieron ser declarados y pagados hasta

la fecha de la notificación de la comunicación ALZO 000159-2018, notificada el 01 de febrero 2018, solo transcurrió para el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos 2015, dos (2) años nueve (9) meses y para el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos 2016, dos (2) año, así como también para Impuestos Sobre la Renta del periodo fiscal 2016, un (1) año; por lo que, queda evidenciado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al dictar la resolución de Reconsideración núm. RR-02689-2019, en fecha 28 de diciembre de 2019, actuó conforme con las disposiciones constitucionales y legales, en ese sentido, procede a rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva".

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente en su recurso contencioso tributario pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-002689-2019 de fecha 28 de diciembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse prescritos los períodos de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 del impuesto sobre la Renta (IRS), y del impuesto a la Transferencia de Bienes industrializados y servicios (ITBIS), por no haberse interrumpido los plazos de la prescripción.

21. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada esta Tercera Sala pudo corroborar que el tribunal *a quo,* ante un pedimento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la nulidad de fondo

del recurso contencioso por la falta de poder de representación del señor Donald Sánchez, el tribunal a-quo determinó que el señor Donald Sánchez, figuró como representante legal de la recurrente, entidad Tropical Island Aparthotel, SRL, en la resolución de reconsideración núm. RR-002689-2019, de fecha 28 de diciembre de 2021 y que fuera objeto del recurso contencioso tributario que originó el fallo atacado en casación, por lo que es improcedente pretender desconocer tales condiciones de capacidad del señor Donald Sánchez para actuar en sede jurisdiccional, ya que dicho señor es la misma persona que representó al contribuyente en sede administrativa. Aunado a esto, debe dejarse por sentado que el ahora recurrente nunca desconoció la falta de poder de representación de dicho señor.

22. Así las cosas, esta Sala pudo corroborar que los jueces de fondo ponderaron las pruebas aportadas, determinando que, con relación a los períodos fiscales cuya prescripción fue solicitada, (Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales abril, agosto, septiembre y octubre 2015 y enero, agosto, septiembre 2016), las actuaciones de la DGII para su cobro se realizaron en tiempo hábil, ya que operó una interrupción en el plazo de prescripción señalada en el artículo 23 del Código Tributario, a través de la comunicación núm. ALZO FI

000159-2018, de fecha 01 de febrero de 2018, la cual fue recibida por el Señor Donald Sánchez, cedula núm. 001-0062276-0, cuya calidad de representante de la recurrente Tropical Island Aparthotel SRL, había sido validada en sede administrativa y en sede jurisdiccional, advirtiendo, esta Sala que el recurrente en su recurso de casación está siendo representado por la misma persona, señor Donald Sánchez.

23. Sobre el aspecto alegado por la ahora recurrente sobre que no existe en el expediente una notificación formal por acto de alguacil a la dirección de la empresa recurrente o sea a la Calle los Caracoles núm. 67, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y máxime cuando trae dudas y confusión, ya que la persona física Donald Sánchez vive en una dirección "parecida" pero no es la misma, ya que reside en la Calle los Caracoles núm. 69, Los Corales del Sur, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por tanto la empresa no ha "recibido" las comunicaciones emitidas por la DGII, tampoco ha dado acuse de recibo con sello de la empresa en consecuencia son desconocidas para ella, es preciso señalar que la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario, establece en el artículo 55 que las notificaciones de la Administración Tributaria se practicarán entregando personalmente, por telegrama, correspondencia certificada con aviso de recibo, por constancia

escrita o por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electrónico de comunicación que establezca la Administración con el contribuyente.

24. En ese mismo orden, los párrafos III y IV del referido artículo 55, indican que las notificaciones realizadas por el funcionario actuante, así como las realizadas por telegrama, correo electrónico, fax, o cualquier otro medio electrónico, producirán los mismos efectos jurídicos que las practicadas por los alguaciles o ministeriales. La Administración Tributaria, podrá establecer de mutuo acuerdo con el contribuyente, una dirección electrónica en Internet, o buzón electrónico para cada uno de los contribuyentes y responsables, al efecto de remitirles citaciones, notificaciones y otras comunicaciones en relación a sus obligaciones tributarias, o comunicaciones de su interés, cuando correspondan….

25. De ahí que la notificación para el cumplimiento de deberes formales realizada por intermedio de los notificadores de la Administración, quienes tendrán fe pública en virtud del artículo 55 párrafo 111 del Código Tributario, es una forma de comunicación legalmente establecida, máxime cuando dicha comunicación se encuentra firmada con el nombre y cédula de la persona que funge como representante, quedando demostrada por parte del órgano recolector la recepción de esta y así determinar la fecha cierta.

26. En ese sentido, el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fueron realizadas en tiempo hábil, en consecuencia, procede rechazar el único medio de casación presentado, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02338
Recurrente: Tropical Island Aparthotel SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Tropical Island Aparthotel SRL, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00914 de fecha 24 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HN8T-EQ7M-C97U-QBZP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0721

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Finaris, SRL, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primea Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2020-RECA-00830
Recurrente: Finaris, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2020 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogados constituidos de la empresa Finaris, SRL, representada por Ariana Rivera Canela.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial la, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Tanya A. Read D. y Davilania Eunice Quezada.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 13 de agosto de 2021 suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. No conforme con la determinación ALSCA-FIS-00773-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Finaris SRL, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA y la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y en consecuencia. DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario, incoado por la Sociedad Comercial Finaris SRL, contra la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00 773-2016, dictada en fecha 29 de noviembre del año 2016, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** No ponderación de los hechos, argumentos y documentos de la causa resultante en errada interpretación de la ley y falta de base legal. Violación al artículo 51 de la Ley 107-13, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte ahora recurrente sostiene en esencia, en primer lugar, la desafortunada y grave omisión en que incurrió el Tribunal a quo al obviar la base legal aducida en la página 2 de su recurso de fecha 16 de febrero del año 2018, para justificar la admisibilidad de su recurso, en la que estableció que: "El presente recurso ha sido interpuesto concomitantemente con el desistimiento de un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA-FIS No. 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del año 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificada en fecha 1 de diciembre del 2016, que a la fecha no había sido resuelto por la DGII".

10. Alega la ahora recurrente, que el desistimiento del recurso de reconsideración y la interposición del recurso contencioso tributario, se basa en las disposiciones del artículo 51 de la Ley No. 107- 2013 sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo que establece: "Artículo 51. Carácter optativo

de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

11. Continúa alegando que el recurso, lo cual ignoró el tribunal a quo, se había postulado en aplicación de la parte in fine del artículo 51 de la Ley No. 107-13 sobre Procedimientos Administrativos, habidas cuentas de que la DGII no había emitido fallo resolutorio del recurso de reconsideración que había sido interpuesto por la empresa, previo desistimiento del recurso de reconsideración, quedaba habilitado el derecho para ejercer el recurso contencioso tributario en contra de la resolución de determinación que fue objeto de impugnación.

12. Además, alega, que el tribunal a quo era conocedor de esa situación y de las razones de procedencia del recurso en cuanto a la forma sobre esa base legal. Ello se comprueba porque dentro de los documentos que fueron aportados como prueba para demostrar el cumplimiento de la formalidad de

presentación del recurso en plazo distinto al de 30 días que corresponde cuando la acción se interpone directamente ante la vía jurisdiccional, siendo depositado el acto del desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto por ante la DGII, tal y como evidencia y reconoce dicho tribunal en el numeral 2 de la página 5 de la parte de su sentencia denominada "Documentos Aportados", indicando: "2. *Copia de la comunicación de desistimiento del recurso de reconsideración contra la resolución de determinación de oficio ALSCA-00773-2016 de la DGII*".

13. Argumenta, además, que el alegato mediante el cual el Tribunal a quo en el acápite 5 inserto en la página 6 de su decisión, establece falsamente que hizo caso omiso en responder los escritos de defensa de la DGII y Dictamen Núm.711-2018 del Procurador General Administrativo en que se argumentaba sobre la supuesta inadmisibilidad del recurso, muy por el contrario, se evidencia en el anexo 2 de dicho recurso (los cuales aportamos en copia para ser cotejado con los originales en secretaria), que el 17 de junio del 2019 presentó los escritos de réplica al escrito de defensa de la DGII y del Dictamen Núm. 711-2018 del Procurador General Administrativo en que planteo sus medios de defensa sobre el medio de inadmisión enarbolado por ambas partes, acción ejecutada con prelación a la sentencia de instrucción del tribunal a quo No. 0030-02-2019-TSEN-00014, del 31 de julio del 2019, que

había sido notificada el 2 de septiembre del 2019, en que dicho tribunal decidió acumular el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las partes contrarias otorgando un plazo de quince (15) días a la DGII para presentar sus conclusiones sobre el fondo del caso.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante escrito, depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 14/05/2018 y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, mediante su dictamen marcado con el No. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, plantean conclusiones incidentales tendentes a que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que adolece de un elemento de forma sustancial para la admisión, como lo es el plazo para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, y el artículo 144, de la Ley 11-92. 5. Planteamiento respecto del cual la recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil Ramón Darío Ramírez Solís, no se ha referido ante tal proveída de las garantías mínimas, de dicha parte, procede avocarse a conocer los requisitos de admisibilidad de dicho recurso. 8. En ese tenor, del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que la sociedad comercial FINARIS, S. R. L., ha depositado su instancia contentiva del presente Recurso Contencioso Tributario, fuera del plazo preestablecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, toda vez que como bien se pudo advertir de sus propias argumentaciones se extrae que la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, de

fecha 29/11/2016, le fue notificada en fecha 01/12/2016, mediante constancia de instancia depositada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), anexo en su escrito de defensa de fecha 14/05/2018, e interpuso el recurso que ocupa nuestra atención en fecha 16 de febrero del año 2018, es decir, 1 año, 3 meses, 2 semanas, y 1 día, después de haber vencido ventajosamente el plazo para tales fines. En consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso contencioso tributario, por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la ley número 13-07, que modifica el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…".

15. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso contencioso interpuesto sobre la base de que entre la fecha de la notificación de Determinación núm. ALSCA-FIS-00773- 2016, realizada el 29/11/2016, y la fecha de interposición del recurso había transcurrido el plazo de Ley.

16. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado, toda vez que en dicha sentencia hacen constar que la ahora recurrente, no obstante haber sido notificada mediante el acto núm. 141-2019, de fecha 13/03/2019, instrumentado por el Alguacil Ramón Darío Ramírez Solis, tanto del escrito de defensa depositado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante la Secretaría General del Tribunal Superior

Administrativo en fecha 14/05/2018 como del dictamen marcado con el Núm. 711-2018, depositado en fecha 12/06/2018, por el Procurador General Administrativo, no se refirió al respecto; sin embargo esta Sala pudo observar que consta depositado conjuntamente con el memorial de casación, la instancia contentiva de escrito Réplica al Escrito de Defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 17 de junio de 2019 (fecha previa a la de la sentencia hoy impugnada) en contra del Recurso Contencioso Tributario interpuesto en contra de la Resolución de Determinación No. ALSCA- FIS 00773-2016, de fecha 29 de noviembre del 2016, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recibida en fecha 1 de diciembre del 2016, cuyo escrito no fue ponderado por los jueces de fondo.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración de no ponderación de los hechos, argumentos y violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva establecida en el numeral 10) del artículo 69 de nuestra Constitución.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00086 de fecha 17 de marzo de 2020 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NHXF-6JK2-UK99-ATF1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ferreras S Construcción Múltiple Services, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0722

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. No conforme con la comunicación ALBH FI 000084-2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ferreras Construcción Múltiple Services, SRL, solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-001432-2019 de fecha 27 de junio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la

sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial FERRERAS S CONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE SERVICES, S.R.L, en fecha 09/08/2022, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001432-2019, de fecha 27/06/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD DE LA Resolución de Reconsideración núm. RR-0014322019, de fecha 27/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial FERRERAS S CONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE SERVICES, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y violación al precedente contenido en la sentencia SCJ-

TS-23-0176 de fecha 28/2/2023. **Segundo medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contradicción con el precedente TC/0009/13. **Tercer medio:** Violación de la norma general núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ferreras Construcción Múltiple Services, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, Ferreras S Construcción Múltiple Services, SRL, fue emplazada por la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 3610/2023, instrumentado por el alguacil Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de elección ubicado en la Autopista Duarte, kilómetro 9, local núm.3, Parada del Coba, Sector Villa Marina, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, donde el ministerial actuante, colocó un distintivo, denominado "Ver nota", la que transcrita reza de la manera siguiente: "*Me traslade al domicilio citado en el acto, una vez en dicho lugar, pude contactar que en dicho lugar no está Ferreras Construcciones Múltiples Services, SRL., por lo que procedí a comunicarme a*l tel:809-722-0795, c*on el Sr. Kirson A. Ferreras, representante de dicha empresa y el mismo me informó que tiene su domicilio en la provincia Barahona*". Luego, mediante el acto núm. 2116/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por Luis Kelyn Morillo Feliz, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, la recurrente notificó a la recurrida en el

domicilio que consta en los registros de esa Administración, ubicado en la calle José Francisco Peña Gómez núm.125, Savica, Barahona, República Dominicana, entregado al señor Kelvis Ferreras, quien dijo ser socio de la requerida de y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]".

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

22. En el desarrollo del primer medio de casación, la ahora recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para apuntalar el primer y segundo aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que, nos encontramos ante una sentencia que a todas luces posee una dolencia que amerita que este Honorable Tribunal en su función de Corte de Casación admita el presente recurso y ordene el conocimiento nueva vez del caso en cuestión de manera correcta y acorde a la naturaleza del mismo, ya que ha presentado un razonamiento notoriamente distanciado de la realidad.

24. Sigue alegando, que en el párrafo 39 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo indicó lo siguiente "*Por lo que, si la determinación de este proceso fue sustentada sobre la base de la alegada notificación al recurrente vía correspondencia mediante la comunicación ALBH FI 000269- 2015, en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI 000232-2016, el 19/09/2016, que dio inicio al proceso de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias; así como Formulario de Detalle de Citación caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, alegadamente recibidos de la contribuyente, donde supuestamente la administración indicaba las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados, según desprende del contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos,*

debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corrobora la citación al recurrente, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar (...)".

25. Continúa alegado que, al verificar el expediente completo una vez remitido por el Tribunal *a quo,* se puede evidenciar que el recurso contencioso tributario presentado por la empresa Ferreras S Construcción Múltiple Services SRL, no presenta cuestionamiento alguno en cuanto al proceso de determinación de la obligación tributaria efectuado por la Administración Tributaria, por lo que el tribunal ha incurrido en una garrafal desnaturalización de los hechos en caso en cuestión, ya que ha abordado aspectos que no fueron planteados por la empresa que interpuso el recurso contencioso.

26. Asevera la recurrente, que el Tribunal *a quo* omitió totalmente ponderar la documentación aportada por esta mediante su escrito de defensa. La sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la ahora recurrida, sin siquiera ponderar los documentos aportados que sustentan la determinación de la obligación tributaria

específicamente los anexos 3 y 4 del escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, indicando de manera grosera en su párrafo 38 que a pesar de la validez del acto administrativo, la Administración tributaria no tiene "eximente" sobre la carga probatoria de los ajustes realizados en las declaraciones juradas como producto del proceso de determinación efectuada, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio. Sobre todo, Honorables tomando en cuenta que dicha documentación aportada que prueba el sustento que validan la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, se encuentra descrita en la página de la sentencia hoy recurrida.

27. Alega, además, que al Tribunal no le merece fe cada uno de los antecedentes descritos en la Resolución de Reconsideración, allí debemos de cuestionarnos si este principio, no es extensible para la Administración Tributaria y si debe sostenerse esta discriminación irracional sobre todo acto que realiza el Fisco respecto del contribuyente, máxime cuando no se controvierte ninguna dolencia en ese sentido. Un efecto ineludible de la inversión probatoria indicada previamente por la interpretación abrupta del Tribunal a quo es la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las disposiciones del artículo 139 del Código

Tributario, que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión del expediente administrativo, lo cual permea en el ámbito reservado al control de legalidad conferido por el constituyente en el art. 139. de la Constitución, en definitiva, la jurisdicción ha pretendido subvertir las atribuciones de la Administración Tributaria al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

28. Asimismo, alega, que la decisión del Tribunal a quo ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación por parte de esta y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

29. Aduce la ahora recurrente, que pareciera obviar dicha Corte las directrices que emanó el Tribunal Constitucional Dominicano en su precedente TC/09/13, reiterado en Sentencia TC/574/18, al requerir de una Sentencia, los siguientes requisitos mínimos: 10.17. En relación con el deber de motivar las decisiones en su sentencia TC/009/13, este Tribunal estableció los criterios que deben cumplir los tribunales judiciales (precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14), que son: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) exponer de forma concreta y

precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, incumpliendo el Tribunal a quo con el literal c) transcrito anteriormente en el entendido de que no fueron contestados ningunos de los argumentos presentados en la página 6 de nuestro escrito de defensa, sumamente relevantes a los fines de la controversia existente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos sostuvo: En primer lugar, el recurrente establece que los ingresos que han sido determinados debieron ser establecidos conforme a la resolución que acogió su solicitud para el Régimen Simplificado de Tributación (RST). Al respecto es importante verificar que esta resolución fue aprobada en fecha 13 de febrero de 2014, por lo que resulta imposible que sea esto aplicado al ejercicio fiscal 2013 para la renta y del período fiscal diciembre 2013. Sobre el ejercicio fiscal 2014 de renta se verifica en el anexo 2 que fue realizada de manera ordinaria por el recurrente, por lo que se procedió a realizar la determinación de forma ordinaria conforme establece la Norma General núm. 07-14. Por lo que, resulta improcedente la pretensión del recurrente, en el entendido de que la determinación realizada por la Administración tributaria fue acorde a las disposiciones legales transcritas, por lo que se evidencia que han sido garantizados los derechos del recurrente además de que fue verificado el debido proceso de ley en el procedimiento de determinación de la obligación

tributaria, conforme establece la Norma General núm.07-14. 21. Un punto que nos parece interesante abordar es la conceptualización abordada por la doctrina respecto al procedimiento simplificado de tributación (PST), que la define como un método instaurado a los fines de facilitar el cumplimiento tributario de los medianos y pequeños contribuyentes, que permite liquidar el impuesto sobre la renta (ISR), como pagar los impuestos sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), esta figura fue establecida por el decreto 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008, el cual introdujo el régimen simplificado de tributación (RST). 22. Sobre este aspecto, cabe resaltar que ha sido depositada en el expediente la resolución núm. PST-344899206, de fecha 13/02/2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que aceptó la solicitud efectuada por la entidad Ferreras S Construcción Múltiple Service, S.R.L, para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación para el sector Comercial e Industrias Pequeñas, Estimación basada en Compras, de conformidad con el Decreto núm. 758-08, de fecha 24/11/2008. 23. De las disposiciones contenidas en el Decreto 758-08, se establece lo siguiente: Articulo 7.- De la aceptación o no de la Solicitud. La DGII deberá emitir un oficio motivado de aceptación o rechazo de la solicitud para acogerse al Procedimiento Simplificado, a más tardar sesenta (60) días posteriores a la recepción de la solicitud en la DGII. Articulo 8.- Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, a los contribuyentes registrados en el mismo, si verifica que han incumplido con alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, en cuyo caso se estimara el Impuesto Sobre la Renta a pagar. El Articulo 8 del Reglamento 758-08, sobre Procedimiento Simplificado de Tributación. Señala: Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, a los contribuyentes registrados en el mismo, si verifica que han incumplido con alguno de los requisitos previstos en el

Reglamento, en cuyo caso reestimará el Impuesto Sobre la Renta a pagar. Párrafo I. Cuando el contribuyente haya excedido los montos permitidos en sus compras anuales en más de un 5%, requerirá autorización de la DGII para permanecer en el Procedimiento Simplificado, para lo cual deberá notificarlo en un plazo no mayor de 60 días posteriores al cierre de su ejercicio fiscal. La DGII podrá autorizar su permanencia en el Procedimiento Simplificado, siempre que existan causas extraordinarias que expliquen estos niveles de compras o que las mismas hayan sido realizadas a proveedores que forman parte de la industria local o mayoristas identificados como proveedores válidos para este Procedimiento. De no autorizarse su permanencia, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario4, dentro del plazo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana. Párrafo II. Cuando la DGII verificare que el contribuyente acogido al Procedimiento Simplificado ha excedido los montos permitidos para compras, sin haberlo notificado, excluirá al contribuyente del Procedimiento Simplificado y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario. 24. En atención a las consideraciones legales antes enunciadas, esta sala ha podido constatar que en fecha 1 de agosto de 2019, fue promulgado el decreto 265-19 que crea el reglamento sobre el Régimen Simplificado de Tributación, el cual derogó las disposiciones contenidas en el decreto 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008. Ahora bien, se ha podido constatar que al momento de introducirse la referida derogación vía el decreto núm. 265-19 de fecha 1/08/2019, ya el recurrente se encontraba acogido a este régimen, por tanto los periodos fiscales concernientes al 2014 y 2015 debieron ser determinados por la administración sujeto al régimen del cual se encontraba acogido el recurrente; y más aún si no reposaba documentación que avalara que el recurrente haya sido excluido por la administración pública de ese régimen por incumplimiento de los requisitos exigidos por el referido reglamento, que

es una do las razones tendentes para que la administración procediera a la determinación de forma ordinaria, situación que no se ha probado que ocurriera en el caso de la especie. Razón por la cual, esta Primera Sala estima que al encontrarse el recurrente inserto en el régimen simplificado de tributación en virtud del decreto 758-08, los alcances de su derogación no podían afectar al mismo, razón por la cual se procede acoger en este aspecto los alegatos del recurrente respecto a la determinación de los periodos 2014 y 2015. 25. Aduce la recurrente en su escrito, que la DGII hace uso de su Potestad Sancionadora en un evidente abuso de poder en contra de la Sociedad Comercial Ferreras Construcciones Múltiples, en vista de que la onerosa y desorbitante suma de RD$10,801,900.67 por concepto de Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2013 y enero 2015, abril 2015 y de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 incluyendo las moras, recargos e intereses indemnizatorios, la Sociedad Comercial Ferreras Construcciones Múltiples, SRL, no ha obtenido esa cantidad de ganancia ni remotamente esos montos en su ejercicio; esos montos, resultan ser insostenibles e impagables para la citada entidad comercial, que acogida al PST, de manera legal, se ha vejado y conculcado sus derecho constitucionales. 26. De un análisis a la resolución de reconsideración núm. RR-001432-2019, de fecha 27/06/2022, refrendadas por la recurrida en su escrito, la administración pública hace constar: "9. Que procedió a notificar via correspondencia mediante la comunicación ALBH FI 000269-2015, en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI 000232-2016, el 19/09/2016, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, dentro del procedimiento de determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. En dicha citación se otorgó un plazo de cinco (05) día para acudir a la administración Local Barahona, dependencia de

esta Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación en el cual se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración. En ese orden, el señor Manuel Antonio Moreta Feliz, actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente Ferreras S Construcción Múltiple Services, S.R.L, acudió a la citación realizada (...), y en ese sentido recibió el Formulario de Detalle de Citación, caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenida mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General, no obstante dicha contribuyente no presentó escrito de descargo a los fines de rebatir las inconsistencias visualizadas, en vulnerabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma general. 38. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como: A) "ingresos no declarados por la suma de RD$34,954,425.44 ajustados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014. B) Operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$1,108,652.99 ajustadas en la declaración jurada del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), del periodo fiscal diciembre del 2013. C) operaciones no declaradas por la suma de RD$401,832.57 ajustadas en la declaración jurada de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal abril 2015, así como recargos por moras e intereses indemnizatorio, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente reglado.

39. Por lo que, si la determinación de este proceso fue sustentada sobre la alegada notificación al recurrente vía correspondencia mediante la comunicación ALBAN/FI 000269-2015, en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI 000237-2016, el 19/09/2016, que dio inicio al proceso de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias; así como los Formulario de Detalle de Citación caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, alegadamente recibidos por el señor Manuel Antonio Moreta Feliz, actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente, donde supuestamente la administración indicaba las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados, según desprende del contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos, debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corroborara al citación al recurrente, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado o argumentarlo en sus escritos. En ese sentido, al verificarse la violación al del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad de la referida resolución administrativa, como se hará constar en el dispositivo de la presente" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), disponiendo, tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular.

34. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente[5]; la Tasa Efectiva

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

1. [5]Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces de fondo se circunscribe a la nulidad del acto administrativo a través del cual se modificó la Resolución de determinación número ALBH FI 000084-2019, de fecha 21/02/2019, en el sentido de admitir como costos y gastos del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2013 la suma de RD12,116.375.53 en cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Norma General 07-2014 y mantuvo los ajustes materializados en la fase de determinación fundamentada en que las pruebas aportadas y los alegatos expuestos resultaron ser mal fundados e insuficientes a fin de contrarrestar su actuación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario, indicando el ahora recurrente que dicha determinación se hizo violando el decreto núm. 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008[7], toda vez que los ingresos debieron ser tratados en base

[6] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

[7] Que establece el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

al procedimiento que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgó en la Resolución núm. PST-344899206 de fecha 24 de febrero de 2014, tomando en cuenta la actividad comercial de la ahora recurrida.

36. No obstante, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la ahora recurrida se encontraba acogida al Régimen Simplificado de Tributación, por tanto, los períodos fiscales concernientes al 2014 y 2015 debieron ser determinados por la administración sujeto al régimen del cual se encontraba acogido procediendo a acoger en este aspecto los alegatos del recurrente respecto a la determinación de los periodos 2014 y 2015, estableciendo además los jueces de fondo que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de acreditar el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corroborara la citación a la ahora recurrida, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber

formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte de la ahora recurrida en la especie.

37. En efecto, se corrobora que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios analizados, toda vez que los jueces de fondo no contestaron los argumentos de la Administración respecto al período fiscal 2013 ni se pronunciaron sobre dicho período, además de que han abordado aspectos que no fueron planteados por el entonces recurrente en el recurso contencioso tributario interpuesto, máxime cuando este no presentó cuestionamiento alguno a lo indicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución de reconsideración núm. RR-001432-2019, de fecha 27 de junio de 2022, en la que hace constar: "*Que procedió a notificar vía correspondencia mediante la comunicación ALBH FI 000269-2015, en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI 000232-2016, el 19/09/2016, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, dentro del procedimiento de determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. En dicha citación se otorgó un plazo de cinco (05) días para acudir a la administración Local Barahona, dependencia de esta Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación en el cual se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración. En ese orden, el señor Manuel*

Antonio Moreta Feliz, actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente Ferreras S Construcción Múltiple Service, S.R.L, acudió a la citación realizada (...), y en ese sentido recibió el Formulario de Detalle de Citación, caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenida mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General, no obstante dicha contribuyente no presentó escrito de descargo a los fines de rebatir las inconsistencias visualizadas"; cuando el objeto giraba en torno a que el acto impugnado era violatorio y contrario al decreto 758-08 Sobre Procedimiento Simplificado de Tributación para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las normas 07-2007 de Norma General para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones, en consecuencia, procede acoger los medios resueltos.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ferreras S Construcción Múltiple Services, SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/O0LH-EFMS-KK3Z-P5P1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Jacqueline Álvarez Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0723

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Jacqueline Álvarez Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo, Yuli Jiménez Tavarez, Salvador Ortíz y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Energía y Minas, representado por el Ing. Antonio Almonte Reynoso.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada Jacqueline Álvarez Méndez, mediante memorial, depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Pedro Antonio Grullón Nolasco y Engels Valdez Sánchez.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Licda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Jacqueline Álvarez Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de marzo de 2022 el Ministerio de Energía y Minas, desvinculo a Jacqueline Álvarez Méndez, quien no conforme con la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamación del pago de sus prestaciones laborales, así como el pago de los últimos dos años de vacaciones no pagadas, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del plazo, planteado por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y la PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos anteriormente. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA), por presunta violación al artículo 1 de la ley 1494 del 02 de agosto de 1947, por los motivos expuestos anteriormente TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, incoado por la señora JACQUELINE ÁLVAREZ MÉNDEZ, en contra del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora JACQUELINE ÁLVAREZ MÉNDEZ, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, las indemnizaciones siguientes: a) La

suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD$585,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. b) La suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO CON 54/100 (RD$119,981.54), por concepto de pago de vacaciones no disfrutadas, en virtud del artículo 53 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; y c) La suma de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (RD$16,250.00), correspondiente al salario navideño previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4, por los motivos expuestos. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, JACQUELINE ÁLVAREZ MENDEZ, a la parte recurrida, al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y a la parte permanente PROCURADURÍA GENRAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación por errónea interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que crea el tribunal contencioso tributario y administrativo y de los artículos 12 y 54 párrafo III, de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la resolución núm. 99-2019 de fecha 20 de mayo del 2019, y el numeral núm. 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. **Tercer medio**:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Jacqueline Álvarez Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Violación de los artículos 19, 20, 24, 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y los artículos 68 y 69 de Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, Jaqueline Álvarez Méndez, planteó que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por no superar los cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones la Ley núm. 2-23 señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que*

resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es

la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. Sin embargo, como ya se ha adelantado y contrario a lo solicitado por la parte recurrida, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

12. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

13. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 15 de marzo de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal a quo es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

14. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma ochocientos cincuenta y un mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 50/100 (RD$851,382.50) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones principales.

15. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos,

que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede acoger el medio analizado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Energía y Minas contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-01181 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00534
Recurrente: Ministerio de Energía y Minas
Recurrido: Jacqueline Álvarez Méndez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XISF-I58T-ZYOX-5MT9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0724

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Chatam Investments, SA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Mercedes García Cordero y Solimán E. Morales Zamora, actuando como abogados constituidos de la empresa Chatam Investments, SA, representada por su presidente José Manuel Quezada Valdez conjuntamente con José Manuel Quezada Valdez y José Roberto Morales Peña.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 05 de julio de 2021, el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución núm.486-2018. No conforme el contribuyente con la misma interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 07 de agosto de 2018, por la entidad CHATAM INVESTMENTS, S.A., contra la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 486-2018 de fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes lítis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por Violación a la Desnaturalización de la instancia de solicitud de invocación de prescripción de la deuda tributaria, realizada por el contribuyente Chatam Investments, S.A., conforme los artículos 25 y 21 del Código Tributario Dominicano. **Segundo medio**: Por la Incompetencia del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos DGII, para actuar como en efecto lo hizo, en violación a los artículos 85, 91, 92, lit. b, 96 y 97 del Código Tributario Dominicano. **Tercer medio**: Por la violación a la Constitución de la República Dominicana, artículos 68, sobre garantías de los derechos fundamentales. **Cuarto medio**: Por violación a la Ley núm. 107/2013, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimiento Administrativo, en los artículos 3 numeral 3, 9, párrafo III, 11, 14, párrafo y 15, párrafo II y III, dispone en su artículo 3 numeral 3, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo al principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. **Quinto medio:** Violación a la Constitución de La República

Dominicana, artículos 69, sobre Tutela judicial efectiva y el debido proceso en los numerales 1 y 10.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En cuanto al tercer, cuarto y quinto medio propuestos los cuales se analizan en primer orden por resultar mejor conveniente para la mejor solución del presente caso.

8. En relación a dichos medios, el contribuyente se ha limitado a realizar una exposición de hechos relativos a los procesos de instrucción realizados tanto en primer grado como en la alzada, sin plantear alegatos dirigidos contra la sentencia objeto de impugnación ni mucho menos dirime de manera eficaz en su escrito, cómo y de qué manera el tribunal a quo incurrió en algún agravio que origine la casación solicitada, realizando una transcripción de doctrina, jurisprudencia y de simples afirmaciones, sin establecer la violación así materializada en la sentencia impugnada, lo que permite concluir que las expresiones descritas en los medios de casación que se analizan son

insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.

9. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias2; en ese orden, sostiene además que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables…3. Finalmente, la jurisprudencia establece que no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[1].

10. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

11. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, inobservancia y desnaturalización del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos DGII y el Tribunal *a quo*, al no leer la advertencia que contiene el acto No. 167/2018, de fecha 12 de junio de 2018, en la página 2, emanado por el departamento de cobro persuasivo: "*cito: acto No. 167/2018, d/f 12/06/2018, advertencia: que si en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, no efectúa el pago de la deuda tributaria antes indicada, su expediente será remitido al departamento de cobranza coactiva de la administración tributaria para que se inicie el proceso de cobro compulsivo de la deuda y proceda a trabar las medidas que la ley dispone sobre sus bienes*".

12. Sigue alegando, que el tribunal *a quo* omitió analizar, estudiar y verificar la instancia de invocación de prescripción que fue depositada como prueba bajo inventario.

13. Arguye la recurrente, que está bastante clara y consiente que para la invocación de Prescripción establecida en artículo 25 del Código Tributario Dominicano, por ante la Dirección General de Impuestos Internos no hay procedimiento alguno ni se establece plazo determinado, ni la interposición de recurso de ninguna índole, si ha transcurrido el plazo establecido en artículo 21 del mismo código por lo que las dos decisiones emanadas, la primera por el Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de

Impuestos Internos DGII y la sentencia que hoy se recurre en Casación, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo han quebrantando el debido proceso en su instancia de solicitud de prescripción de deuda.

14. Continúa alegando, que el tribunal *a quo*, en la página 5 de la Sentencia núm.0030-1643-2022-SSEN-00753, de fecha 12 septiembre del año 2022, verificó su competencia de conformidad con la Constitución Política de la República Dominicana y el principio legal, el tribunal apoderado de un asunto debe de determinar su competencia, previo estudio y examen del mismo y comprobó que se trataba de un recurso en materia impositiva, motivo por el cual declaro su competencia para conocer el caso pero este mismo no fue coherente con los principios legales al eludir contrastar la Competencia del Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos, para conocer y fallar sobre la instancia de solicitud de Invocación de Prescripción de la deuda tributaria, realizada en virtud del artículo 25 y 21 del Código Tributario Dominicano, instancia que fue desnaturalizada por Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos, para decir como en efecto lo hizo, violando todos los preceptos legales ante mencionados.

15. Asevera además, la inobservancia del Tribunal *a quo* a la advertencia que contiene el Acto No.167/2018, de fecha 12 de junio de 2018 en la página 2, emanado por el Departamento de Cobro Persuasivo: "*Cito: "Acto No.167/2018, d/f 12/06/2018, ADVERTENCIA: que si en el plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente acto, no efectúa el pago de la deuda tributaria antes indicada, su expediente será remitido al departamento de cobranza coactiva de la administración tributaria para que se inicie el proceso de cobro compulsivo de la deuda y proceda a trabar las medidas que la ley dispone sobre sus bienes*". Pudiéndose confirmar que dicho acto no entra dentro de la Competencia del Ejecutor Administrativo Tributario de la Dirección General de Impuestos Internos por carecer de los requisitos que exige la Sección V, del Mandamiento de Pago y Procedimiento de Cobro Compulsivo de la Deuda Tributaria, del Código Tributario Dominicano, en su artículo 91, 92, lit. b. 96 y 97, por vía de consecuencia, viola el debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que a devenir en casación la sentencia.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…24. La parte recurrente, entidad CHATAM INVESTMENTS, S.A., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a revocar la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, (...) al considerar la mala aplicación que tuvo el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al declarar

inadmisible la oposición interpuesta y no ponderar la prescripción de la deuda cuyo cobro se perseguía, calificándola de forma arbitraria, malintencionada y reemplazando el derecho de lo pedido, así como violentando el derecho de defensa y al debido proceso como lo consagra la constitución, también por la forma maliciosa y desacertada que le dio a la instancia de invocación de prescripción, acogiéndola como que era una oposición al acto notificado por el departamento de cobranza; entendemos que al evaluar el expediente al momento de proceder a firmar dicha resolución el ejecutor debió percatarse que ese acto no posee los requisitos que exige la ley tributaria, conforme a lo que disponen los artículos 85, 86, 91, 92, 96, 97, y 98 de la Ley núm. 10-92, para considerarlo **como un acto de cobro compulsivo**, ya que el mismo carece del título ejecutorio, que es, el que le da la competencia al ejecutor, por consiguiente, el acto núm. 167/2018 de fecha 12 de junio de 2018, al ser un acto producido y emanado del departamento de cobranza, por lo tanto no le da ni calidad ni competencia, para que quiera subrogarse atribuciones y derechos que no le competen en la fase que se encuentra el expediente hasta el presente momento, para tomar la decisión que tomo, olvidándose dicho funcionario que es un acto que está fuera de su competencia, como lo estipula la ley; entendemos que en su afán de no aceptar la realidad del pedimento, que es la prescripción de la deuda, según lo establece el artículo 21 del código tributario., por lo que el tribunal debe revocar dicha resolución. 28. Es preciso examinar en primer orden que establece la ley tributaria respecto de la forma de interposición de los recursos en sede administrativa, y de esa forma comprobar si la administración tributaria actuó apegado a las normas al declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente. 29. El artículo 91 del Código Tributario, establece: "El Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes."

30. En el artículo 94 señala "Se exigirá el pago de la obligación tributaria incumplida, así como de las sanciones pecuniarias por mora, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, el cual se regirá por las normas de esta Sección. El presente procedimiento deberá aplicársele a impuestos que administra y aplica la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, a los que aplica la de Rentas Internas y cualesquiera otros, excepción hecha de los de Aduanas. 31. Asimismo, en los artículos 95, 96 y 99 dispone "Luego de iniciado el juicio de ejecución no procederá excepción o recurso del contribuyente o responsable, sino por la vía de la acción de repetición o reembolso y previo pago de las costas, gastos e intereses que correspondan," "La acción ejecutoria procede cuando se trate de créditos tributarios líquidos y exigibles, que consten en título que tenga fuerza ejecutoria" y "La acción ejecutoria se iniciará en contra del deudor o deudores por el Departamento del cobro compulsivo coactivo o de aquel que ejerza esas funciones, a través del consultor jurídico respectivo. Sin embargo, el Director General tendrá facultad para atribuir estas funciones a cualquier otro funcionario de la Administración Tributaria si no hubiere en la Administración estos Departamentos. Párrafo I. El funcionario señalado precedentemente actuará con carácter de Ejecutor Administrativo, a cuyas diligencias tendrá efecto el procedimiento administrativo de ejecución, previo mandamiento de pago efectuado por este funcionario al deudor o deudores del impuesto. 31. Conforme podemos comprobar, tal y como fundamenta la parte recurrida en la resolución impugnada, la recurrente tuvo conocimiento del acto núm. 167/2018, de fecha 12 de junio de 2018, instrumentado por William Martínez en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual se le requiere el pago por concepto de impuestos a la renta sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 12/2007, 12/2008, 12/2009; impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 01-12-2008, 01-12-2009, en la cual se hace constar el sello de recibido la fecha y la hora de la

entidad IMPORTADORA TRAVEX, S.R.L., sin embargo, no es sino hasta el 27 de junio de 2018, que presenta el recurso de oposición. 32. Este tribunal, luego de ponderar el análisis procesal, realizado por la Administración Tributaria, ha podido comprobar que la misma ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución núm. 486-2018, dictada en fecha 05 de julio de 2018, emitida por el EJECUTOR ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), habían transcurrido once (11) días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de oposición en sede Administrativa tal y como lo estipula el referido artículo 91 del Código Tributario, por lo que, al declarar inadmisible el recurso de reconsideración, la recurrida actuó de conformidad con lo que establece la norma, motivo por lo que procede rechazar el Recurso Contencioso Tributario y en consecuencia, confirmar la Resolución núm. 486-2018 de fecha 05 de julio de 2018, dictada por la DGII, en todas sus partes". (sic)

17. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la nulidad del acto administrativo 486-2018, a través del cual se declaró inadmisible por extemporánea el recurso de oposición interpuesto por ante el Ejecutor Administrativo estableciendo los jueces de fondo que, tal y como alegó la ahora recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrente Chatam Investments, S.A., tuvo conocimiento del acto núm. 167/2018 de fecha 12 de junio de 2018 del ministerial William Martínez en calidad de notificador de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del cual se le requirió el pago por concepto de impuestos a la renta sociedades (IR2) correspondiente a los periodos fiscales 12/2007, 12/2008, 12/2009; impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 01-12-2008, 01-12-2009 y que no fue sino hasta el 27 de junio de 2018 que presentó recurso de oposición.

[3] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

20. Que al analizar la instancia titulada "Invocación de Prescripción" de fecha 25 de junio de 2018 – dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), departamento de Cobranzas, con la referencia "Acto Numero 167/2018, de fecha 12 del mes de junio del año 2018... " la cual reposa en este plenario y es ponderada en vista de la naturaleza del vicio alegado- esta Tercera Sala advierte que por medio de la misma la sociedad comercial Chatam Investments, S. A., solicitaron a la ahora recurrida Dirección General Impuestos Internos DGII, vía el Departamento de Cobranzas, que fuera acogida la Invocación de Prescripción establecida en el artículo 25 del Código Tributario Dominicano, Ley número 11-92 y sus modificaciones sobre los ejercicios y periodos a IR-2, 2007; IR-2, 2008 e IR-2, 2009, así como el ITBIS correspondientes a 2008 y 2009; cuyo pago fue requerido mediante el acto núm. 167/18, notificado por William Martínez, en fecha 12 de junio del año 2018, en virtud de que los mismos, al momento de su requerimiento, están ventajosamente Prescrito, Caduco y Extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, de la Ley núm. 11-92.

21. Cabe señalar que el artículo 91 de la Ley 11-92 dispone e*l Ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir del día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga*

excepciones en dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes.

22. Esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces de fondo determinaron que la ahora recurrente tuvo conocimiento del acto núm.167/2018 de fecha 12 de junio de 2018, siendo dicha fecha refrendada por la ahora recurrente en su memorial de casación[4] y no fue sino hasta el 27 de junio de 2018 que presenta oposición, habiendo transcurrido once (11) días, evidenciándose la extemporaneidad para elevar el recurso de oposición en sede Administrativa tal y como lo estipula el referido artículo 91 del Código Tributario, por lo que al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó de conformidad con lo que establece la norma.

23. Del análisis del fallo atacado se advierte que los jueces del fondo determinaron, sin desnaturalización alguna, que al momento de la solicitud de prescripción de los períodos cobrados mediante el acto núm. 167/2018 de

[4] Honorables Magistrados 1-. En fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), La Dirección General de Impuestos Internos requiere al contribuyente Chatam Investments, S. A., a través del Departamento de Cobranzas, mediante el acto marcado con el No.167/18, notificado por William Martínez, en el cual se le requiere al contribuyente el pago de la suma de Trescientos Cincuenta Millones Novecientos Setenta y Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos Dominicanos Con 98/100 (RD$350,973,452.98); CAPITULO II EXPOSICION DE LOS HECHOS HISTORICO SEGUNDA FASE, pág. 3.

fecha 12 de junio de 2018, el plazo establecido en el referido artículo 91 de la Ley 11-92, había transcurrido.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00163
Recurrente: Chatam Investments, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Chatam Investments, SA, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00753 de fecha 12 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NRM6-KEJT-Y12O-AF07

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: Filomeno Pérez Bautista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0725

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Armada de la República Dominicana, Ministerio de Defensa contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: Filomeno Pérez Bautista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Félix Quintín Ferreras Medez y Juan J. Eusebio, actuando como abogados constituidos de la Armada de República Dominicana, Ministerio de Defensa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Filomeno Pérez Bautista, mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Manuel Sánchez Díaz, Lucas Manuel Sánchez Díaz y Santiago Gerineldo Díaz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de agosto de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante memorándum núm. 5026 de fecha 25 de mayo de 2022, la Armada de la República Dominicana informó que el señor Filomeno Pérez Bautista fue dado de baja por presunta comisión de faltas graves, quien no conforme con la decisión de la administración interpuso un recurso

contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha de 15 de julio de 2022, por el señor Filomeno Pérez Bautista en contra de la Armada de la República Dominicana, los señores Moisés Reyes Naveo y Ramón Gustavo Betances Hernández. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA a la ARMADA DOMINICANA, el reintegro del señor Filomeno Pérez Bautista, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **TERCERO**: DISPONE que la ARMADA DOMINICANA, realice el pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en ocasión a la Responsabilidad Patrimonial del Estado detallada en el cuerpo de esta decisión, en favor y provecho del señor Filomeno Pérez Bautista. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Filomeno Pérez Bautista; a la parte recurrida Armada de la República Dominicana, los señores Moisés Reyes Naveo y Ramón Gustavo Betances Hernández como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00196
Recurrente: Armada de la República Dominicana
Recurrido: Filomeno Pérez Bautista
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inadmisibilidad del recurso por falta de interés y objeto de la acción. **Segundo medio**: Violación a la ley, art. 5 de la Ley 13-07, inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso, cuestión de orden público que puede ser invocada en cualquier estado de causa e incluso de oficio. **Tercer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica ley de las Fuerzas Armadas. **Cuarto medio:** Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, el señor Filomeno Pérez Bautista, solicitó de manera principal: a) que se declare nulo el recurso de casación por violentar disposiciones que lesionan el derecho de defensa y debido proceso, ya que no lo fueron notificados los documentos que acompañaban el recurso de casación; b) que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de

que no supera los 50 salarios mínimos que exige el artículo 11, inciso 3 de la Ley 2-23.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 68 y 69 de la Constitución y el 19 párrafo II de la ley núm. 2-23

8. El artículo 68 de la Carta Magna dispone que *la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*.

9. El artículo 69 de la referida disposición legal, *indica que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación…"*

10. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

11. El artículo 19 párrafo II de la misma Ley dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

12. En ese tenor, se advierte que mediante acto de emplazamiento núm. 61/2024 de fecha 30 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Wilber Piñeyro Aguero, de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del CSCNNA, Departamento Judicial de San Cristóbal, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual se hace constar "He notificado a mis requeridos, que mi requeriente le notifica lo siguiente: *Primero: 1- copia en cabeza del presente acto de la instancia contentiva del recurso de casación y sus anexos depositado ante la suprema corte de justicia incoado contra la sentencia 0030-1643-2023-ssen-00670 de fecha 31 del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), de la quinta sala del tribunal superior administrativo*".

13. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaria general de Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

b) Improcedencia del recurso de casación

14. En relación con la ponderación de la *improcedencia* del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida no sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

16. Esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada, ha comprobado que el hecho controvertido ante los jueces del fondo se circunscribía a la solicitud de su reintegro a la institución de la cual fue dado de baja, sus salarios dejados de percibir y una compensación económica por responsabilidad patrimonial del Estado, decidiendo el tribunal *a quo* ordenar el reintegro del ahora recurrido que le sean pagados los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir y que le sea realizado del pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) por concepto de responsabilidad patrimonial del estado.

17. En ese sentido, esta Sala advierte, que la sentencia impugnada no resuelve una demanda que tiene por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero como establece el artículo 11 de la Ley 2-23, antes referida, máxime cuando los jueces de fondo no determinaron ninguna cuantía sobre la demandada principal, razón por la que se rechace el presente medio.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Filomeno Pérez Batista, se advierte que sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al interés casacional presunto relacionadas a las reglas que deben cumplir los juzgadores (*aplicación de la norma jurídica y falta de base legal)* vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

32. Para apuntalar su primer medio de casación la recurrente alega que al llegar las partes a un acuerdo de desistimiento de acciones y estar como miembro activo el hoy recurrido la acción carece de objeto y el recurrente primigenio carece de interés legítimo, haciendo que la sentencia carezca de valor y efecto jurídico.

33. Al examinar el contenido de la sentencia impugnada se advierte que el vicio alegado relativo inadmisibilidad del recurso por falta de interés y objeto de la acción, no fue propuesto por la parte hoy recurrente, ni expresa ni implícitamente ante los jueces de fondo.

34. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[2]; asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito.

fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[3].

35. Partiendo de lo anterior, al analizar el recurso que nos ocupa y los méritos del agravio alegado, resulta evidente ante esta Tercera Sala, que el medio propuesto por la parte recurrente no fue presentado ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio nuevo que en virtud de lo previsto en el artículo 8° de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser admitido en esta instancia, por lo que se declara inadmisible.

36. De igual manera, debe apuntarse que tampoco se ha propuesto la defensa material que fundamenta dicho medio (desistimiento de acción o derecho) como incidente del procedimiento relativo a este recurso de casación.

37. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que el art. 5 de la ley 13-07 dispone el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es de treinta (30) días a contar del

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembrede 2020. BJ. Inédito.

día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

38. Sigue alegando, que el plazo es de 30 días hábiles a partir de la emisión de la decisión por la autoridad competente, y en el caso específico de las entidades Policiales y militares, ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional y de las salas de este TSA, que el plazo cuenta a partir de la emisión del acto administrativo por la autoridad competente (telefonema, telegrama, oficio, memorándum, decreto, según sea el caso).

39. Continúa alegando que, en el caso de la especie mediante memorándum anexo, de la División de Personal y Orden M1, de la ARD le informo al recurrido de la baja por faltas graves del previo agotar el debido proceso, de

notificación, entrevista acompañado de abogado, y otorgamiento de plazos para recurrir, informándole la cancelación de su nombramiento por faltas disciplinarias graves, debidamente comprobadas y siguiendo el debido proceso de ley vía el poder ejecutivo.

40. Aduce la recurrente, que el recurso deviene en extemporáneo por estar fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley que rige la materia, pues el plazo corre a partir del memorándum de fecha 14 de enero de 2022, cuestión de carácter constitucional.

41. Asevera la recurrente, que las reglas de procedimiento son una garantía de defensa para todas las partes y su no observancia supone una violación al art. 69 de la constitución en cuanto al debido proceso de ley, tutela judicial efectiva, y derecho a la defensa, en esta ocasión de la ARD, cuestiones que el juzgador puede advertir aun de oficio.

42. Sigue alegando que, al no accionar dentro de los plazos correspondientes, y el tribunal *a quo* no advertirlo, se violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva, y su derecho a la defensa.

43. Además, alega, que no observar los plazos para recurrir supone una inobservancia grave del tribunal a quo, pues abre las puertas a que todo militar cancelado en el año que fuese, inicie recursos y acciones contra las entidades militares y otras instituciones estatales.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3. En la especie, la parte recurrente señor Filomeno Pérez Bautista apodera, en fecha quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022), al tribunal de un recurso contencioso administrativo en contra de la Armada de la República Dominicana, los señores Moisés Reyes Naveo y Ramón Gustabo Betances Hernández, en procura de su reintegro a la supra indicada institución, como el pago de compensación económica y salarios dejados de percibir como una demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado. 4. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución proclamada el día 13 de junio del año 2015, previo a decidir en derecho, se impone revisar si ha puesto en causa al recurrido en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el articulo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en el ordenamiento jurídico. 5. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto la ARMADA DOMINICANA, los señores MOISÉS REYES NAVEO y RAMÓN GUSTABO BETANCES HERNÁNDEZ como el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA) fueron notificados del recurso, depositando respectivamente, su escrito de defensa y dictamen núm. 235-2023, por lo que se ha cumplido con el debido proceso. 6. Por haber sido el presente recurso canalizado siguiendo los cánones legales de rigor, procede declararlo regular y válido en cuanto a la forma" (sic).

45. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[4];asimismo, el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación[5].

46. En razón de que no se solicitó la extemporaneidad del presente recurso contencioso administrativo procede declarar inadmisible el medio analizado por novedoso.

[4] 8 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00068, 31 de enero de 2020. BJ. Inédito
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00836, 16 de diciembre de 2020. BJ. Inédito.

47. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* cometió una errónea aplicación de la norma jurídica del caso de la especie, toda vez que le ordenó reintegrar al recurrido, vulnerando el principio de legalidad y vinculación positiva del Estado, que solo le está permitido. hacer lo que la ley expresamente le faculta.

48. Sigue alegando, que las funciones de la Armada, El Ministerio de Defensa y el Ministro de Defensa y Comandante General de la Armada, están descritos en la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, artículos 38, 45 y 53, en los que no se encuentra el reintegro de oficiales superiores, facultad exclusiva del Presidente de la Republica.

49. Continúa alegando, que la orden dispositiva de la referida sentencia es de imposible cumplimiento, pues no tiene facultad legal ni para cancelar ni para reingresar oficiales superiores, tampoco el ministro, vice ministro o comandantes generales.

50. Arguye la recurrente que en virtud del art. 253 de la constitución dominicana, combinado con el art. 175, de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, los recurrentes solo pueden recomendar al presidente la cancelación, y de la misma forma por analogía, el reintegro solo puede ser

ordenado por el máximo superior jerárquico. En tal virtud la decisión es nula y carece de eficacia legal.

51. Aduce, además que, si bien el tribunal *a quo* podría anular el acto administrativo de marras, no lo hizo en la sentencia de forma expresa en su parte dispositiva, cometiendo un yerro insalvable, pero otro mayor, es dar una orden o solución, a una entidad sin la capacidad y facultad legal para ejecutar la referida decisión dejando el asunto en un limbo jurídico.

52. Alega la recurrente que, no obstante, a todo lo anterior actuó conforme a la ley, respetando el debido proceso y haciendo la recomendación correspondiente, que su única facultad legal, recomendar, y aplicar la decisión de los organismos superiores competentes en cualquier sentido que fuere, mediante orden u oficio correspondiente.

53. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El artículo 253 de la Constitución establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su Ley Orgánica y leyes complementarias. A propósito del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas, el mismo artículo dispone que: [...] Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. 13. En ese orden de

ideas, la prohibición constitucional del reintegro de los miembros de las Fuerzas Armadas está sujeta a una excepción, que en aquellos casos en los cuales dicha excepción se verifique, haría que el reintegro del miembro en cuestión a las filas de la institución sea constitucionalmente permitido. Dicha excepción solamente se comprueba cuando el retiro o separación se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en ausencia de una investigación previa y recomendación del ministerio correspondiente, o cuando se verifica el incumplimiento de alguna de las garantías del debido proceso de conformidad con la Constitución y la ley. 14. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el principio de legalidad. 15. Por su parte, la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, en su artículo 173, establece: "Causas de Separación y Baja. Es la finalización del servicio de los oficiales, cadetes o guardiamarinas y suboficiales de las Fuerzas Armadas, por alguna de las causas establecidas a continuación: (...) 3) Por cancelación del nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas mediante una junta de investigación designada al efecto (...) 16. La supra indicada Ley, consigna en su artículo 175 que: "La cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma." 17. En un perfil fäctico-juridico similar al que se juzga, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha dicho que: "El debido proceso implica el

otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias. 18. En la especie, para determinar si se ha cumplido con el debido proceso al proceder a la separación del señor Filomeno Pérez Bautista de las filas militares, no basta constatar la existencia de una investigación previa, sino que, en adición, la cancelación debe producirse por decisión del presidente de la República tras la recomendación del ministro de Defensa de República Dominicana. 19. En ese sentido, el Tribunal luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, comprueba que, no existe documento alguno que establezca mediante qué actuación del Poder Ejecutivo se impuso el retiro forzoso del señor Filomeno Pérez Bautista, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 20. En efecto, se advierte en la especie que la parte recurrida Armada Dominicana no aportó ningún no aportó ningún soporte probatorio de que la desvinculación del señor Filomeno Pérez Bautista haya sido ordenada por el presidente de la República, a quien le corresponde dejar sin efecto el nombramiento de dicho oficial, luego de la investigación previa y la recomendación realizada por el ministro de Defensa, lo que confirma que con tal actuación la institución militar incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso administrativo dispuesto en el Texto Constitucional. 21. No debe perderse de vista que, bajo el modelo constitucional actual, la figura del Presidente de la República es concebida como la autoridad suprema de las

Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 22. En vista de las motivaciones anteriores, procede que el Tribunal acoja en cuanto al fondo el presente recurso incoado por la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista en contra de la parte recurrida Armada Dominicana puesto que, esta última parte quebrantó el principio de legalidad administrativa y el debido proceso, al no ser dispuesta la cancelación de la recurrente, mediante una actuación ejercida por el Poder Ejecutivo sino por un coronel actuante sin la habilitación legal para ello, en detrimento de lo prescrito en el artículo 175 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana. 23. En consonancia con lo establecido, procede que el Tribunal acoja el pedimento de la parte recurrente Filomeno Pérez Bautista en cuanto a su reintegro a las filas de Armada de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación de nombramiento, el cual era, marinero auxiliar; con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, lo que incluye el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de la destitución y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, a pesar del hecho de que no prestó servicio durante el indicado periodo, en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad y por motivo de una actuación arbitraria".(sic)

54. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se evidencia que el punto controvertido ante los jueces del fondo consistió en determinar si en el proceso que terminó con la desvinculación del actual recurrido en casación se cumplió con el debido proceso, respetando los principios de racionalidad, motivación, proporcionalidad, igualdad y derecho de defesa.

55. La jurisprudencia constante indica que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]*;* asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos;* situaciones que en el presente caso no se encuentra caracterizadas.

56. Del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que hubo una evidente vulneración al debido proceso llevado a cabo en cuanto al procedimiento de desvinculación del recurrente, debido a que la ahora recurrente no aportó pruebas de que la desvinculación del recurrido Filomeno Pérez Bautista ha sido ordenada por el Presidente de la República, lo que confirmó que con dicha actuación incurrió en violación al principio de legalidad administrativa y el debido proceso administrativo.

57. En ese ámbito, para lo aquí tratado, resulta pertinente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, especialmente a las relativas a la cancelación de nombramientos de los miembros de las referidas instituciones; de manera específica, en su

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773

artículo 175, el cual dispone que la cancelación del nombramiento derivada de la separación de oficiales, suboficiales y asimilados de las Fuerzas Armadas, *por las diferentes causas especificadas en esta ley, su reglamento de aplicación y los reglamentos militares, se hará mediante recomendación del Ministro de Defensa al Presidente de la República, previa investigación hecha por una junta de oficiales que determine la causa de solicitud de la misma.*

58. De su parte los artículos 40 y 41 del Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas, disponen que: *Artículo 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza. Párrafo I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en: a) Leves b) Moderadas c) Graves Párrafo II.- a) Leves: Son aquellas que por su naturaleza no afectan la Moral, buena imagen y funcionamiento de la institución. b) Moderadas: Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas. c) Graves: Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales. Párrafo III: Las faltas disciplinarias, por su*

naturaleza, se clasificarán en: a) Faltas de respeto b) Faltas Correlativas al Mando c) Faltas al Régimen del Servicio d) Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres. Artículo 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación: a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple. b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple. c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

59. Asimismo, el artículo 43 del citado Reglamento, indica que: *Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares. Párrafo I. Se consideran faltas de respeto leves: a. No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo. b. Ignorar la presencia de un superior. c. Incumplir la orden dada por un superior, alegando la obligación de cumplir una orden previa de otro superior. d. Tomar la derecha de un superior. e. No concurrir con presteza al llamado de un superior. f. Jugar de manos o bromear en presencia de un superior. g. Fumar en presencia inmediata de superiores. h. No permanecer en la posición de atención, cuando se hable con un superior. i. Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique. Párrafo II: Son consideradas faltas de respeto moderadas: a. Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aún cuando esté*

vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía. b. Tutear a un superior o llamarlo por su apodo o sobrenombre; c. Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores. d. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados de manera individual. Párrafo III: Son consideradas faltas de respeto graves: a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito. b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente. c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo.

60. Es preciso indicar que según las disposiciones del artículo 175 de la Ley núm. 139-13, previamente citado, su ámbito regulatorio hace referencia a que cuando un miembro de las Fuerzas Armadas le es cancelado su nombramiento, la recomendación debe hacerse a través del Ministerio de Defensa al Presidente de la República.

61. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no fue aportado al expediente el oficio de aprobación del Presidente de la República respecto de la recomendación de cancelación de nombramiento

del señor Filomeno Pérez Bautista, exigencia que forma parte del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho; motivo por el cual se desestima los medios que se analizan.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

63. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 expresa que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie. Lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Armada de República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00670 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W970-9H9C-88VB-8EQQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0726

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leckler Solutions SRL, contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eugenio B. Jerez López, actuando como abogado constituido de la empresa Leckler Solutions SRL, representada por Ángelo Aybar.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2018 fue emitida la resolución ALLM FI 00178-2018 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la cual se le notificó a la hoy recurrente Leckler Solutions SRL, los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto sobre la renta (IRS) correspondiente al ejercicio fiscal 2014, así como del impuesto sobre la

transferencia de Bienes industrializado y servicios (ITBIS), del período fiscal 2014, no conforme con dicha resolución, la entidad Leckler Solutions SRL, solicitó su reconsideración siendo decidida mediante la resolución núm. RR-002307-2018 de fecha 09 de agosto de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**Primero**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por la entidad LECKLER SOLUTIONS, S.R.L., contra la Resolución de reconsideración RR-002307-2018, de fecha 9 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **Segundo**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-002307-2018, de fecha 09 de agosto de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **Tercero**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **Cuarto**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **Quinto**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo**.**" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Violación a sus medios de derechos. Violación del artículo 69, sobre la Tutela Efectiva y el Debido Proceso. Violación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación del artículo 21 del Código Tributario de la República Dominicana. Violación al derecho que tiene todo individuo o persona jurídica a ser juzgado de forma oral publica y contradictora contradictoria, consignado en el artículo 39 y 40 de la Constitución de la República. Violación al principio de oralidad, público, contradictorio. Violación al derecho de igualdad. **Segundo medio:** Distorsión de los hechos. Falta de pruebas de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. Falta de formulación de cargo. Falta de citación a la Procuraduría General Administrativa. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la norma jurídica." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó de manera principal: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley 2-23 y 69.4 de la Constitución dominicana; b) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23; c) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ausencia interés casacional, considerando Sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; d) que se declare inadmisible el presente recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación; e) que se declare imponderable el recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento alegando que la ahora recurrente en ocasión a las formalidades propias al proceso de casación instaurado por la ley 2-23, debió de circunscribir sus actuaciones a los requisitos establecidos por intermedio del precitado texto legal. Es decir, mediante memorial de casación debidamente motivado y las conclusiones formales lo cual no ha sucedido asunto que nos coloca en estado de indefensión respecto del derecho de defensa que le asiste.

10. El Artículo 16 de la Ley 2-23 establece *que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

11. En ese tenor, esta Sala advierte que el acto de emplazamiento núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del

Distrito Nacional, en su página 21 contiene las conclusiones a saber: "*Primero: que se acoja como buena y valida tanto en la forma como el fondo el presente recurso de casación incoado por la empresa Leckler Solutions, SRL, en contra de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576, de fecha 11 de agosto 2023, dictada por la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia que por demás es improcedente y mal fundada falta de motivación, y vicios contenidos acogiendo todos los medios contenidos en nuestro memorial que propugna su casación. Segundo: en consecuencia, casar con envío sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576, de fecha 11 de agosto 2023, dictada por la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, enviándola a otra sala del tribunal contencioso administrativo para que dicho recurso sea conocido nuevamente, acogiendo en todos sus partes todos y cada uno de los medios contenido en nuestro memorial casación. Tercero: actuando por propio imperio declara pura y simple la nulidad de dicha sentencia por no haber demostrado los hechos, de donde proviene la supuesta infracción que origino la deuda, lo cual no demostrado la Dirección General De Impuestos Internos, DGII en violación del artículo 1315 del código civil dominicano, violación al artículo 21 del código tributario ya el reclamo del periodo fiscal correspondiente al año 2014, evidentemente se encontraba vencido cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictamino su determinación de oficio No. ALLMF1 00178-2018 de fecha 14 de marzo 2018, sanciónales por supuesta evasión fiscal, y por contener que propugna su nulidad, acogiendo todos los medios de nuestro recurso de casación*" (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 16 párrafo de la Ley núm. 2-23, ya que en el acto antes referido 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024, se hace constar *un recurso de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*, en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento en casación por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la ley núm. 2-23

13. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la nulidad del acto de emplazamiento sosteniendo que en el acto núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no se hace constar la sentencia impugnada ni el inventario de los documentos depositados según establece el artículo 18, párrafo I y II y el artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23.

14. El artículo 18 de la Ley 2-23, señala: *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si*

los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.

15. El artículo 19 párrafo II de la misma Ley dispone: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

16. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 034/2024 de fecha 25 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Agapito Sabino Reyes, ordinario del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación en el cual se hace constar "Pruebas que se harán valer y que se notifican conjuntamente anexa al presente acto: "*1. copia de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00 576 de fecha 11 de agosto 2023. 2. copia del acto núm. 1050/2023 de fecha 19 de diciembre del 2023, instrumentado por el ministerial vallejo acosta alguacil ordinario de la cámara de lo penal de la corte de apelación de santo (…). 3.- copia de la instancia de fecha 18 de enero del año 2024, contentiva del recurso de casación mediante memorial de casación y sus anexos, incoada por la empresa Lecker Solutions. 4.- copia del recibo de acuse no. 4114532, de recurso de expedido por la suprema corte de casación*" (sic).

17. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones del artículo 18 y 19 párrafo de la Ley núm. 2-23 al notificar a

la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede a rechazar el presente pedimento.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el hoy recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo que fueron invocados en el tribunal *a quo* que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y hechos de fondo que no fueron planteados en el tribunal a quo, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación.

19. El Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base el ahora recurrente textualizó los mismos medios presentados en su acción principal presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, realizando los mismos planteamientos infructíferos que fueron invocados en sede a qua lo que transgrede a grandes rasgos las disposiciones respecto del objeto de la casación sino también las formalidades exigidas por la Ley Núm. 2-23, pretendiendo además introducir requerimiento de derechos que no fueron propuestos al Colegiado a quo que son a todas luces improcedentes en esta sede de casación.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

23. Sobre la base de las razones expuestas se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

d) Sobre la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional.

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible o imponderable el memorial de casación por carecer de interés casacional.

25. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita,

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Leckler Solutions SRL, se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la falta de motivación, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede procede a rechazar el presente pedimento.

d) Sobre la Inadmisibilidad por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35. En su memorial de defensa, entre otras cosas, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23.

36. Que el artículo 14 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo señala *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

37. Que el plazo franco de veinte (20) días establecido por el citado artículo 14 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[2]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para empezar a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste

[2] SCJ Tercera Sala. Sentencia núm. 32, del 27 de noviembre de 2013. B. J. núm. 1236

una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

38. Que la Ley núm. 1494 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 42, establece que: "Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…".

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1050/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el alguacil Jovanny Vallejo Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo notificó a la entidad Leckler Solutions SRL, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023, haciendo constar: *EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: a la calle Club Rotario esquina Mayaguez, Plaza Don Eduardo núm.9, local 4-A, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, lugar donde tiene su domicilio el Dr. Eugenio B. Jerez López, abogado representante de la razón social Leckler Solutions SRL, parte recurrente, una vez allí, hablando personalmente con Wuanda Cuevas, quien me dijo ser secretara de mi*

requerido; persona que me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza".

40. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno.

41. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

42. En esa tesitura, es menester indicar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[3], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente el día 19 de diciembre de 2023 por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 20 de diciembre de 2023 y finalizaba el 19 .de enero de 2043.

43. En ese sentido, al interponerse el recurso de casación en fecha 18 de enero de 2024, resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

44. En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

45. Para apuntalar el primer aspecto del segundo medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, respecto a la distorsión de los hechos, la recurrente alega, en

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

síntesis, que la Dirección General de Impuestos Internos y la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus respectivos fallos han distorsionado y violados sus medios de defensa la cual presentó su informe sobre el año fiscal 2014, sobre base legal y tiempo hábil, y la cual tiene excusa ya que la misma fue citada por el medio menos idóneo, la vía electrónica, lo cual no es perfecto, no siendo la primera vez que esto sucede por las debilidades propias del sistema de comunicación electrónica.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…En fecha 11 de noviembre de 2022, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa respecto al recurso tributario depositado. En fecha 05 de enero de 2023, mediante Auto 00292-2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó el escrito de defensa depositado por la parte recurrida, a la parte recurrente, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2023, por la unidad de notificaciones del T.S.A al correo asolan997@gmail.com[4].

47. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 00292-2023 de

[4] Ver considerando 4 y 5, página 2 de la Sentencia impugnada.

fecha 05 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, comunicó el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrida, a la parte recurrente Leckler Solutions, SRL, para que en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 03 de julio de 2023, por la unidad de notificaciones del T.S.A al correo asolan997@gmail.com.

48. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones***

y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

49. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente lo establecido al respecto en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

50. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la sociedad comercial

Leckler Solutions SRL, sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

51. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada vía correo electrónico — no depositando la sociedad comercial Leckler Solutions SRL, escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

52. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

53. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

54. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00576 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00143
Recurrente: Leckler Solutions SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FCX8-YPKB-E80K-4M7J

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0125732/2024-R0201322
Recurrente: Elizabeth Almonte de Peña
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0727

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Almonte de Peña contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00172 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0125732/2024-R0201322
Recurrente: Elizabeth Almonte de Peña
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Eva María Rodríguez Sarita, actuando como abogada constituida de Elizabeth Almonte de Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana y la Lcda. Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

3. De igual manera fue presentada defensa al recurso de casación por el Procurador General Administrativo, el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

Exp. núm.: 2023-0125732/2024-R0201322
Recurrente: Elizabeth Almonte de Peña
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. Mediante dictamen de fecha 9 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 6 de noviembre de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD) ordenó la desvinculación de Elizabeth Almonte de Peña, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00172 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, quien ostenta la representación de la parte recurrida, CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD); EN CONSECUENCIA, DECLARA INADMISIBLE, POR EXTEMPORÁNEO, el referido RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INTERPUESTO POR LA SEÑORA ELIZABETH ALMONTE DE PEÑA EN FECHA 06 de diciembre de 2023, contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), según el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, por los motivos expuestos en la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría

general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violaciones procedimentales y mala aplicación de la Ley 13-07, la Ley 107-13, y Código de Procedimientos Civil, falta de ponderación, violación de principios, derechos y garantías constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Antes de proceder a ponderar sobre los incidentes y el medio de casación propuesto, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su

invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

9. **Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garanticen la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.**

10. **De igual manera dicha oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 2-23, que permite plantear por primera vez en la Corte de Casación cuestiones constitucionales que no fueron planteadas ante los jueces del fondo, tal y como ocurre en la especie, en la que se trata de un tema de competencia de atribución entre jurisdicciones.**

11. En ese sentido, se aprecia **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 y 17.3 de la Ley núm. 2-23.

12. Debe resaltarse un cambio de precedente, marcado con la sentencia TC/0964/24 del Tribunal Constitucional Dominicano, en la relativo a la jurisdicción competente para conocer de los reclamos de las personas que prestan servicios en la CAASD, designando para ello a la jurisdicción contenciosa administrativa. A este respecto, en lo sucesivo se abordarán los motivos por las que esta jurisdicción considera que estos asuntos deben ser conocidos y fallados por la jurisdicción laboral conforme a la línea jurisprudencial inequívoca de esta Suprema Corte de Justicia desde hace décadas y del propio Tribunal Constitucional, **para luego aportar las razones por las que consideramos que la vigencia del mencionado precedente no aplica a los hechos que conforman este proceso**.

Competencia de la jurisdicción laboral

13. La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia

material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

14. En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado debe ponderarse que ha sido criterio pacífico, **desde hace décadas**, de esta Suprema Corte de Justicia el hecho de que a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

15. De lo anterior se aprecia que la competencia de la jurisdicción laboral viene impuesta por el propio Código de Trabajo en su Principio III, ello contrario a lo dicho por el citado precedente TC/0964/24.

16. Esta **línea jurisprudencial fue consolidada** por esta Suprema Corte de Justicia desde muchos años, existiendo cientos de decisiones en ese sentido. Aquí resulta importante apuntar que nunca esta Sala ha dicho de manera expresa que la relación entre la CAASD es de tipo estatutaria o de derecho administrativo, como establece el Tribunal Constitucional Dominicano, sino que hubo un espacio de tiempo de pocos meses en que la Suprema Corte de Justicia consideró no invocar de oficio el aspecto de la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer las demandas contra la CAASD en ausencia de contestación absoluta sobre ese tópico entra las partes en litis.

17. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten servicios personales cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto jurídico que lo regule así lo disponga. En ese sentido, no se discute el carácter de derecho público de la CAASD, sino si su estatuto jurídico dispone sobre la naturaleza del vínculo que lo une a sus servidores.

18. En consonancia con lo anterior y en virtud del artículo 14 de la Ley núm. 498-73 de fecha 13 de abril de 1973 que crea la Corporación del Acueducto y

Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *el Consejo de Directores deberá dictar el reglamento interno en el cual quedarán establecidas la organización y condiciones requeridas para el personal que prestará servicio a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), así como también el sistema que se utilizará para la contratación de su personal*; el Consejo de Directores, en procura de cumplir con los parámetros de la aludida norma, rindió en fecha 6 de febrero de 1975 su reglamento interno estatutario, disponiendo en su artículo 116 que *para lo no previsto en este reglamento relativo a los derechos y prestaciones que por el mismo se confiere a los funcionarios y empleados, se aplicarán las leyes y reglamentos de trabajo vigente, teniendo en cuenta la naturaleza de la institución*.

19. El precitado reglamento, dictado por el Consejo de Directores en el ejercicio de las directivas trazadas por la ley que creó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), ha consagrado el régimen jurídico del Código de Trabajo para los servidores de la CASSD. Debe indicarse que: a) en ningún caso ha sido puesta en duda la facultad de la CAASD de dictar reglamentos; b) dicho reglamento del año 1973 es válido hasta que los tribunales digan lo contrario, de lo cual no hay prueba en el expediente; y c) la única normativa de trabajo existente en el año 1973 era la conformada por el Código de Trabajo del año 1951, por lo que no existía

ningún tipo de regulación legal estatutaria de derecho administrativo que pudiera desvirtuar el claro mandato en el sentido de que entre la CAASD y sus empleados se aplicarán las normas y reglamentos de trabajo vigentes. Por esa razón, cuando dicho reglamento establece que se deberá tenerse en cuenta la naturaleza de la CAASD, ello deberá ser entendido para otros fines que no sea el estrictamente configurado por la naturaleza jurídicas de las relaciones laborales en dicha institución pública.

20. Esta norma de naturaleza reglamentaria ha sido reforzada por el uso y costumbre constante en el tiempo por parte de la propia CAASD y la práctica laboral.

21. Se precisa igualmente establecer que, contrario a lo que establece el precedente TC/0964/24, la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública en su artículo 2 numeral 2) establece que *quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.* Aquí debe indicarse que la interpretación de este precepto de ley por parte del Tribunal Constitucional resulta errónea[1]. En efecto, dicho artículo significa que la ley de función pública no afectó, en lo absoluto, la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos entre los

[1] No abordamos aquí el aspecto de la competencia del Tribunal Constitucional para interpretar la ley en "estricto sensu", con el cual no estamos de acuerdo.

empleados públicos y las instituciones en que los mismos presten servicios conforme al citado Principio III que informa al Código de Trabajo. Es decir, lo que según el Código de Trabajo es competencia de la jurisdicción laboral -incluyendo la competencia para conocer de las demandas entre los empleados y las instituciones públicas de conformidad al citado Principio III que informa al Código de Trabajo- sigue siendo conocido y decidido por los Tribunales de Trabajo. **En ese aspecto dicha ley 41-08 de función pública nada cambia al respecto.**

22. Lo dicho anteriormente (respecto de la prevalencia del III principio que informa al Código de Trabajo como fuente de la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de este conflicto que envuelve a la CAASD) parte primordialmente de que conforme con el artículo 17 del reglamento núm. 3402 que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), *Los derechos, beneficios, obligaciones, deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados de LA CORPORACIÓN, serán establecidos en el Reglamento de Personal, preparado por el Director General y aprobado por el Consejo de Directores.* Asimismo, dicho dispositivo legal señala que el Consejo de Directores tiene atribuciones para "*Aprobar los reglamentos internos de LA CORPORACIÓN", finalizando en su artículo 47 señalando expresamente que: "Toda modificación de organización, procedimientos, condiciones*

de servicio u obligaciones y derechos del personal, ***será realizada previa la modificación del reglamento Correspondiente***".

23. Lo descrito anteriormente permite advertir que, para modificar los beneficios consolidados a sus servidores, el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) debe realizar una modificación de su reglamento interno estatutario, pues la naturaleza y superioridad jerárquica que posee este instrumento legal no puede soslayarse mediante una resolución rendida en una sesión ordinaria que no tenga ese carácter y que haya sido aprobada en ausencia de todos los requisitos necesarios que para la aprobación de las normas reglamentarias dispone la ley 107-13, sobre procedimiento administrativo, los cuales aseguran importantes principios consustanciales del Estado democrático de derecho, tal y como se verá más abajo .

24. Lo anterior quiere decir que es cierto que en fecha 27 de diciembre de 2013 fue celebrada por el Consejo de directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) la sesión ordinaria núm. 005-2013, mediante la cual se aprobó en la tercera resolución la incorporación de sus empleados a lo establecido por la Ley 41-08 sobre Función Pública. Sin embargo, de entrada, debe decirse que, en virtud del principio denominado paralelismo de formas, una norma o situación jurídica solo puede ser

modificada por la misma autoridad y procedimiento por el que fue creada. Esto implica, para este caso que, si tomamos en cuenta que la norma reglamentaria del 1973 que estableció originariamente la competencia de la jurisdicción de trabajo para conocer de la litis entre la CAASD y sus empleados es un reglamento, su modificación debió hecha vía reglamentaria, lo que no sucedió en la especie.

25. En efecto, la sesión ordinaria Núm. 005-2013 del 27 de diciembre del año 2013, que establece en su tercera resolución "la incorporación de la CAASD a la ley 41-08 de función pública" no tiene entidad jurídica para considerarse como una modificación válida del reglamento de personal de la CAASD. A ello se oponen, en adición al principio de "paralelismo de formas" antes enunciado, múltiples razones, muchas de ellas relacionadas a que al momento de intervenir dicha sesión ordinaria 005-13 estaba vigente la ley Núm.107-13, de procedimiento administrativo, la cual impone el cumplimiento de varios principios inmanentes al derecho público para la aprobación de las normas reglamentarias, de entre los cuales se infiere que su modificación debe hacerse también vía reglamentaria y en estricto cumplimiento de los artículos 30 y 31 de la referida ley 107-13, todo al disponer el párrafo II del artículo 30 que *"por razón de la jerarquía normativa...serán nulas de pleno derecho las normas administrativas...aprobadas por*

la administración que vulneren la Constitución, las leyes ***u otras disposiciones administrativas de rango superior"***. Esto implica que la sesión 005-13, al no tener la naturaleza reglamentaria, es nula por violentar el reglamento del año 2013, por la mayor jerarquía normativa de este último.

26. Una modificación a un reglamento debe hacerse mediante el procedimiento previsto legalmente para ese tipo de normas, ello, aunque la autoridad que produzca la modificación sea la misma. Esto quiere decir que deben coincidir, para la modificación del reglamento, tanto la autoridad que lo produjo originalmente, así como el procedimiento reglamentario previsto en los artículos 30 y 31 de la ley 107-13, ya que en caso contrario se vulnerarían institutos de derecho público esenciales para el mantenimiento del Estado de Derecho y la democracia, como son: 1) **una decisión bien informada por parte de la administración**, que se logra con la participación efectiva de los ciudadanos, así como los entes y órganos administrativos interesados; 2) **audiencia a los ciudadanos** directamente afectados en sus derechos e intereses; 3) **participación del público** con independencia de que se vea o no afectado; y 4) **publicación** previa del reglamento antes de su entrada en vigor. Principios todos estos obligatorios para la elaboración de normas administrativas o reglamentarias que han sido previstas expresamente por dicha ley Núm.107-13.

27. De igual manera, los reglamentos, como normas generales que son, deben ser modificados por la misma vía que fueron aprobados debido a los principios de seguridad jurídica (Artículo 3.8 de la ley 107-13), que implica la previsibilidad y certeza normativa, provocando que la administración esté sometida a sus propias previsiones, tal y como son los reglamentos que ella misma haya dictado; así como el principio de confianza legítima (artículo 3.15), en cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la administración en el pasado.

28. Tampoco se entiende cuáles son los motivos por los que el Tribunal Constitucional Dominicano plantea, en citado precedente TC/0964/24, que las leyes Núm. 498, orgánica de la CASSD, así como el artículo 42 de la ley Núm.247-12, orgánica de la administración pública tiene algo que decir al respecto de este tema. Nada más alejado de la realidad, **ya que esos instrumentos legales** se contraen, en lo que importa a este caso, a ratificar el carácter de derecho público de la CAASD, el cual no ha sido nunca objeto de controversia. En efecto, la línea jurisprudencial que desde hace décadas ha desarrollado esta Suprema Corte de Justicia ha justificado la competencia de la jurisdicción laboral en estos casos precisamente sobre la base el III principio que fundamental que informa el Código de Trabajo cuando expresa que el

Código de Trabajo aplica a los funcionarios y empleados públicos cuando los Estatutos aplicables a ellos (como es el reglamento de personal de la CAASD y práctica constante) lo dispongan.

29. Otro argumento a favor de la competencia de los juzgados y cortes de trabajo para conocer de este asunto consiste en que también resulta oportuno resaltar que la sentencia núm. SCJ-TS-22-0744 dictada por esta Tercera Sala en fecha 29 de julio de 2022, por medio de la cual se refirió el precitado criterio, fue recurrida en revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional, el cual rindió en fecha 27 de diciembre de 2023, su sentencia núm. TC/0817/23, rechazando la acción de la que se encontraba apoderado y refrendando la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los reclamos formulados a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) por sus servidores, precisando que: *En efecto, sobre la base de lo indicado por el principio Fundamental III del Código de Trabajo, 4 la CAASD, dado su carácter de organismo oficial autónomo con carácter comercial (pues vende un servicio) se ha regido siempre por las leyes laborales en sus relaciones laborales con sus trabajadores, apartándose en este proceder del estatuto que rige las relaciones de los servidores públicos, situación similar a la de otros organismos de igual naturaleza, como, por ejemplo, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORRAASAN), entidad que, al igual que la Corporación del Acueducto*

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), se rige por el Código de Trabajo en las relaciones laborales con sus trabajadores, precisamente sobre la base de lo previsto por el indicado principio laboral. Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y preservó el derecho de defensa y el derecho a recurrir de las partes, respetando así una de las garantías esenciales del debido proceso.

30. Tampoco se sostiene que estos conflictos de la CAASD y sus servidores deben ser conocidos por la jurisdicción administrativo porque así lo manda el artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto reza: "*son atribuciones de los tribunales superiores administrativos...conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las actuaciones contencioso administrativos que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles*". Debe, sin embargo, reconocerse que este argumento es interesante, pero, como se verá más abajo, no tiene el alcance otorgado por el tribunal constitucional, el cual no le ha dispensado un desarrollo convincente, limitándose a la simple enunciación del texto antes transcrito.

31. Dicho texto del artículo 165.3 de la Constitución debe ser interpretado de manera sistemática (en combinación) con el artículo 164 del mismo instrumento constitucional, el cual establece con precisión meridiana que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y

procedimientos serán determinados por la ley. Esto significa que el artículo 165.3 debe ser interpretado como un principio general de competencia por defecto de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de las causas laborales que involucran a las distintas administraciones públicas, pudiendo la ley, tal y como ocurre en este caso en el mencionado principio III del Código de Trabajo, disponer que alguno que otro conflicto laboral que involucre a las administraciones públicas sea conocido por los Juzgados y Corte de Trabajo.

APLICACION DEL PRECEDENTE TC/0964/24 EN EL TIEMPO

32. Más arriba en esta decisión hemos dejado bien claro nuestras razones por las que consideramos erróneo el precedente TC/0964/24. Sin embargo, hay que reconocer que dicha sentencia de nuestra alta Corte Constitucional ha marcado un cambio significativo en el precedente jurídico respecto a la competencia de los reclamos de los servidores de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD). Anteriormente, estos reclamos se regían por el Código de Trabajo (Ley 16-92), lo que implicaba que la jurisdicción competente era la laboral. Sin embargo, con esta nueva sentencia se establece que dichos reclamos deben regirse por la Ley 41-

08 de Función Pública, trasladando la competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa.

33. Resulta fundamental destacar, como presupuesto de lo que más abajo se dirá, que cuando un tribunal del orden judicial aplica un precedente vinculante del Tribunal Constitucional, en realidad no está utilizando el argumento o criterio interpretativo utilizado por éste último al momento en que dictó en precedente en cuestión, sino que está utilizando una norma jurídica en sentido estricto, ello en vista de que el precedente es norma jurídica, no argumento o criterio interpretativo o técnica de argumentación de las decisiones por parte de los jueces del Poder Judicial.

34. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre publicación y derogación de la norma o precedente durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos

durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal.

35. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la ley 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley 41-08, sobre función pública.

36. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que la norma jurídica en él contenido aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir,

a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente.

37. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos a su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo por otra norma jurídica o precedente debe ser considerada como retroactividad, la cual debió ser ordenada por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, dicho Tribunal, tal y como se lleva dicho, no reguló en el tiempo dicho precedente, razón por la que el mismo no aplica al presente caso.

38. Se destaca que los efectos de este nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor.

39. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión.

40. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior.

41. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema

jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral.

42. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa.

43. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior,

manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD.

44. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo.

45. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional.

46. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea

jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

47. Partiendo de todo lo anterior, producto de que el tribunal *a quo* entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, procede casar la sentencia impugnada por ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

49. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00172 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2023-0125732/2024-R0201322
Recurrente: Elizabeth Almonte de Peña
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para que designe la sala que deba conocer del presente proceso.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WTJ0-CTB8-9CAR-HUU6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0728

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferre Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL. representada por Manuel De Jesús Urbae Medina, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. Efraín A. Vásquez Gil, Marino de Jesús Acosta Jiménez y el Dr. Leonardo N. Ferrand Pujals.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución núm. 493-2022, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la contribuyente, sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declarara inadmisible parcialmente le presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la parte recurrente, sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad Letreros y Vallas San Rafael, en fecha 09 de junio del año 2022, contra la Resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 158 del Código Tributario y contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos y ponderación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 85 sobre la vigencia de las medidas conservatorias y 171 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida alega en síntesis, que el interés casacional planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es erróneo al no existir doctrina jurisprudencial

citada por ellos que justifiquen sus afirmaciones, mencionando únicamente teorías jurídicas sin basarse en las leyes y la Constitución de la República; continúa alegando la parte recurrida que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo una completa desnaturalización de los hechos para poder justificar su interés casacional, no teniendo ningún tipo de derecho que le permitiera tener interés casacional según el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia no contiene ningún tipo de violación del artículo 158 del Código Tributario, no tiene contradicción de motivos ni mucho menos falta de motivos y ponderación, así como tampoco viola el artículo 85 y 171, sobre vigencia de las medidas conservatorias, lo cual deja a la administración tributaria y sus abogados sin ningún tipo de interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá

a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer y segundo medios de casación contradicción de motivos, falta de motivos y ponderación. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar las argumentaciones de la parte recurrida respecto de la falta del interés casacional, ya que se advierte en los medios casacionales indicados el interés presunto sin necesidad de

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para fundamentar el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al acoger parcialmente el medio de inadmisión presentado e indicar que acogió el recurso en cuanto al fondo, máxime cuando reconoció que existía una inadmisibilidad configurada, por lo que no debió conocer el fondo del recurso contencioso tributario.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que "en no fueron aportados en la instancia que nos ocupa argumentos relacionados a la procedencia y legalidad de la resolución 493/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, por lo que es correcto concluir que en la especie la instancia no contiene medios de derecho por lo que debe ser declarada inadmisible... 7. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se ha percatado de que la pretensión principal de la parte recurrente, sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., en el presente recurso contencioso tributario, radica en que este tribunal declare la revocación de la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la anulación del acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. Considerando lo expuesto, el tribunal llevó a cabo una exhaustiva revisión y análisis de los

elementos de pruebas sometido a su ponderación, verificando que la parte recurrente, presenta el siguiente documento: a) Copia fotostática de la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Del estudio de la instancia que introduce el recurso contencioso tributario depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa en fecha 09 de junio del año 2022, por la parte recurrente la sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., contra la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprecia este Colegiado que en la misma se hace constar la circunstancia de hecho y derecho por lo que pretende que se revoque la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, omite la recurrente depositar adjunto a su instancia introductiva el acto administrativo atacado, es decir, el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que tampoco fue subsanado mediante escrito réplica, no obstante haberse otorgado un plazo de 15 días para dichos fines, auto que fue debidamente notificado en fecha 09 de marzo de 2023, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través del departamento de notificación al correo electrónico; inobservando en consecuencia, las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra por ante ésta Jurisdicción Contenciosa Tributaria. 10. En esas atenciones, procede a declarar inadmisible parcialmente en este aspecto a la parte recurrente por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y procediendo a

conocer el fondo del recurso contencioso tributario entorno a la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual pretendía la nulidad de la resolución núm. 493/2022 de fecha 5 de mayo de 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo, pronunciándose sobre cada uno de estos de manera distinta.

21. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación*

[3]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[4].

23. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que *de la instancia que introduce el recurso contencioso tributario depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo ... se aprecia que en la misma se hace constar la circunstancia de hecho y derecho por la cual se pretende revocar la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo; sin embargo, omite la recurrente depositar adjunto a su instancia introductiva el acto administrativo atacado, marcado con el núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo, lo que tampoco fue subsanado mediante escrito réplica, no obstante haberse otorgado un plazo de 15 días para dichos fines, auto que fue debidamente notificado en fecha 09 de marzo de 2023, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través del departamento de notificación al correo electrónico; inobservando en consecuencia, las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar copia de todos los actos y documentos contra los*

[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

cuales se recurra por ante ésta Jurisdicción Contenciosa Tributaria[5]*;* por tal situación, *procede a declarar inadmisible parcialmente en este aspecto a la parte recurrente por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y procediendo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario entorno a la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[6]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna; por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada ambos aspectos: primero en cuanto al medio de inadmisión que fue rechazado y segundo en cuanto al fondo del recurso en el que acogió las pretensiones del recurrente revocando la resolución núm. 493/2022, razones por las que se rechaza el segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos y de ponderación, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por la Dirección General de

[5]Ver página 6 considerando 9 de la sentencia impugnada.
[6]Ver página 6 y 7 considerando 10 de la sentencia impugnada.

Impuestos Internos (DGII), en las que se evidencia el riesgo que presentaba el contribuyente Letreros y Vallas San Rafael, SRL., motivando su sentencia solo tomando en consideración la vigencia de la medida, sin detenerse a observar que la Administración Tributaria mantuvo vigente la medida por la imposibilidad de saber cuándo sería conocido el proceso, lo que hacía improbable que al momento de conocerlo estuviera vigente el acto impugnado.

25. Continúa alegando la parte recurrente que en el párrafo 23 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* realizó una valoración sobre la vigencia de la medida conservatoria, específicamente respecto de la resolución núm. 493/2022 de fecha 5 de mayo de 2022, sin embargo no estatuyó sobre la forma ni el cómputo realizado, necesario para indicar lo referente a los 60 días, su inicio y término, así como si el referido plazo es de días hábiles o calendarios.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. En esa tesitura, luego de analizar las argumentaciones de las partes conjuntamente con las pruebas aportadas, desde una somera apreciación, sin necesidad de verificar las circunstancias particulares en la especie, esta sala advierte, que si bien, en materia tributaria nuestra normativa otorga a la administración la facultad de ordenar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios; de igual forma,

esa misma normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que en el caso de la especie, dicha medida conservatoria fue trabada mediante la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesentas (60) días, lo cual podría ocasionar un daño de imposible reparación, en perjuicio del recurrente, máxime cuando la administración pública no ha demostrado al tribunal la existencia de un peligro real del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor, en esa virtud procede acoger el recurso disponiendo levantar la medida conservatoria ordenada por la misma, en vista de que ha superado el plazo de los 60 días, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

29. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, sobre todo, cuando indica que la *normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que, en el caso de la especie, dicha medida conservatoria fue trabada mediante la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesenta (60) días;* es decir, que al momento de la emisión de la sentencia el plazo se encontraba más que vencido, no obstante aplicársele el cálculo de los días hábiles o calendarios al cual hace referencia la recurrente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el segundo medio de casación examinado.

31. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en los literales a y c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23; es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial y en que justifique la transcendencia de iniciar o crear tal doctrina.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación, alegando una violación de los artículos 85, 158 y 171 del Código Tributario del primer aspecto del primer medio y el

tercer medio casacional, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en una alegada violación a dichos textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XYIP-NTUB-B0A4-ND0G

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0729

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Carbuccia, José Manuel Alburquerque Prieto, Gina Alexandra Hernández y Maycar Johanna Mejía Barros, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C por A).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. La Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) el acto núm. 1500/2010, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo retentivo; posteriormente en fecha 9 de agosto de 2010 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el certificado de deuda tributaria núm. 96/2010 notificando a la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) el monto a pagar ascendente a RD$26,763,367.42, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración contra los referidos actos, incurriendo la administración tributaria en silencio administrativo, por lo que interpuso un recurso de retardación, dictando el Tribunal Superior Administrativo la

sentencia núm. 00044-2014 de fecha 31 de enero de 2014 que acogió el referido recurso y conminó a la administración a dar respuesta en un plazo de 15 días.

7. Posteriormente, en fecha 24 de febrero de 2014 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 03-2014, por lo que la sociedad Redolin, SRL. (antes Resuinsa Dominicana, C. por A.) interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Rechaza los medios de inadmisión presentados por la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes señaladas. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón RESUINSA DOMINICANA, S.R.L., en fecha 04/04/2014, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE parcialmente el presente recurso, y, en consecuencia, REVOCA solo la partida requerida por concepto de multa del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, impuesta por un monto de RD$ 1,672,710. 46, según consta en la certificación de deuda tributaria, de fecha 9/08/2010, emitido por el licenciado César A. Díaz, Ex-Gerente del Departamento de fiscalización. **CUARTO**: RECHAZA los demás aspectos el recurso por no haberse demostrado la caducidad e improcedencia de la resolución núm. 03/2014, de

fecha 24/02/2014, según los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **QUINTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RESUINSA DOMINICANA, S.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso, puesto que no fueron examinados los argumentos presentados en su recurso contencioso tributario sobre el hecho de que la Dirección General de Aduanas (DGA) realizó un proceso de fiscalización respecto de sus declaraciones de importaciones correspondientes a impuestos supuestamente dejados de pagar, imposición de multa y sanción, la cual inconforme con esos resultados dio inicio a un proceso de conciliación a fin de que se realizara la reliquidación de los impuestos que habían sido determinados por la administración tributaria, emitiendo un mandamiento de pago y certificación de deuda tributaria previo a la terminación del proceso de conciliación, en inobservancia de la Ley y la Norma General núm. 001-2017; que fue establecido un nuevo cuadro de reliquidación en el certificado de deuda tributaria, lo que dio lugar al recurso de reconsideración contra el referido certificado de deuda, incurriendo la administración tributaria en un silencio administrativo, que terminó con un recurso de retardación decidido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que conminó a la

Administración Tributaria a dar respuesta al referido recurso, emitiendo la Dirección General de Aduanas (DGA) la resolución núm. 03/2010, fuera del plazo dispuesto por la sentencia de retardación que le otorgaba un plazo de 15 días.

11. Continúa alegando la parte recurrente que había sido fijada una reunión de conciliación para el día 23 de febrero de 2010, recibiendo de la Dirección General de Aduanas (DGA) una comunicación de fecha 12 de febrero de 2010 indicando el rechazo del valor de las mercancías importadas, sin haber sido ponderados los documentos aportados que justificaban las importaciones realizadas.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Cabe destacar que la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, fue apoderada en fecha 23/12/2010 de un recurso de retardación, en virtud del silencio de la administración tributaria ante un recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Resuinsa Dominicana, C. por A, en fecha 15/09/2010; procediendo la referida sala en fecha 31/01/2014, a emitir la sentencia núm. 00044/2014, donde en sus disposiciones finales, acogió el recurso de retardación incoado por la recurrente y en vía de consecuencia, ordenó a la Dirección General de Aduanas (DGA), emitir su decisión administrativa en un plazo de quince (15)

días sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por RESUINSA DOMINICANA, C. POR A., el 15 de septiembre de 2010, contra la certificación de deuda Tributaria núm. 96-2010. Que, motivado a ser conminado la administración pública mediante la sentencia antes mencionada, procedió a emitir su decisión administrativa marcada con el núm. 03/2014, en fecha 24/02/2014. 31. Al respecto, un punto importante a resaltar, en el presente proceso es el contexto que versa sobre la eficacia de un acto, que no es más que una consecuencia del acto administrativo, que lo hace apto y capaz de producir los efectos para los cuales se le dio vida jurídica, en ese sentido, la notificación del acto, y otros que no son menester indicar, supone un elemento integral para que el acto surta efecto y es a partir de la misma que se presume el conocimiento del interesado y se apertura el espacio temporal para que este proceda a interponer sus actuaciones jurídicas correspondientes. En ese tenor, lo primero que este tribunal se abocará a determinar frente a una solicitud de caducidad por alegado vencimiento de la administración en dar respuesta a su decisión después de haber sido conminado mediane resolución núm. 00044/2014, de fecha 31/01/2014, es el momento en el cual la resolución antes mencionada tuvo eficacia. 32. Sobre la base de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, en aras de determinar la efectividad de la notificación realizada a la parte recurrida y poder decidir sobre la solicitud de caducidad invocada a tal efecto, realizó una búsqueda en los archivos puestos a su cargo, ha podido constatar la existencia de la certificación emitida por el tribunal Superior Administrativo, en fecha 7/02/2014, y del cual deja copia anexa en el presente expediente, donde se constata que este tribunal en fecha 7/02/2014, notificó a la Dirección

General de Aduanas (DGA), de la resolución núm. 00044/2014, de fecha 31/01/2014… 34. Que el texto legal antes expuesto, se complementa con el siguiente contexto de que si bien es cierto que, la materia tributaria tiene características especiales y goza de autonomía propia, resulta que en el derecho procesal existe un principio general consagrado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, que no es ajeno a la materia tributaria; por lo que, este tribunal con la finalidad de esclarecer el tiempo transcurrido entre la notificación de la sentencia 00044/2014, que según consta en nuestros registros fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 7/02/2014, y la emisión del resolución administrativa núm. 03/2014, tomando en cuenta las consideraciones jurídicas establecidas en el artículo 1033 del código de procedimiento civil, respecto a que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; de igual forma, que si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el día siguiente, esta sala tiene a bien puntualizar los siguientes aspectos: a. Que al ser notificada en fecha 7/02/2014 la Dirección General de Aduanas (DGA), de la sentencia núm. 00044/2014, el plazo de los quince (15) días al que fue conminado esta parte, comenzaba a correr a partir del día 08/02/2014. b. Que el sábado 22/02/2014, culminaba dicho plazo, pero al no poder contarse este último día, el vencimiento legal recayó el domingo 23/02/2014. Que al resultar el día 23/02/2014 un día no laborable, por disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se prorrogaba hasta el lunes 24/02/2014 el plazo de la administración para presentar su decisión administrativa. c. Que la Dirección General de

Aduanas, emitió su decisión administrativa núm. 03/2014, en fecha 24/02/2014, según consta copia depositada en nuestros archivos. 35. Que, así las cosas, esta sala ha podido determinar que los rigores procesales en cuanto a la presentación de la resolución núm. 03/2014, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), fue presentada dentro del plazo de los quince (15) días establecido en la sentencia 00044/2014, tal cual se encuentra fechada, por lo que, alegar el recurrente que la referida resolución administrativa 03-2014, de fecha 24/02/2014, no fue emitida dentro del tiempo establecido, es un argumento que no ha logrado probar al tribunal; en esas atenciones, luego de las especificaciones antes señaladas y tomando en cuenta que el plazo para las partes en un proceso empieza a correr a partir del día en que recibe la notificación con sus particularidades antes señaladas, no hay vulneración alguna en este aspecto en perjuicio del recurrente, independientemente de que fuera notificado doce (12) días después de la emisión de la referida resolución administrativa por parte de la administración. En esas atenciones la caducidad alegada por el recurrente carece de fundamento legal, y en virtud de las motivaciones antes expuestas, se procede al rechazo de la referida solicitud de caducidad por las razones antes expuestas. (sic)

13. Luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que aun no existiendo relación entre la tipificación del medio y las argumentaciones desarrolladas existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darles contestación a fin de determinar si

la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega la violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre alegatos planteados.

14. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer, que de la ponderación de la instancia de recurso contencioso tributario −el cual se analiza por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente fundamentó su recurso estableciendo que le fueron notificadas comunicaciones de citación para el proceso de reliquidación sobre las importaciones realizadas durante el período comprendido desde el 28 de agosto de 2007 hasta el 28 de agosto de 2009, aportando toda la documentación requerida en el proceso de fiscalización, acudiendo a las reuniones indicadas en dicho proceso. Sin embargo, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió, en medio del proceso de fiscalización y sin evaluar el cuadro de reliquidación de manera definitiva, una comunicación de fecha 12 de febrero de 2010 rechazando el valor de las mercancías importadas; que en vista de la comunicación descrita comunicó a la Administración Tributaria que se encontraba en un proceso de fiscalización y una culminación que se encontraban inconclusos; que al solicitar una nueva reunión con la Administración Tributaria para completar

el proceso de conciliación le fue notificado mandamiento de pago mediante el acto núm. 1500/2010 tendente a embargo ejecutivo, sin haber sido ponderada la documentación presentada y justificativa de los valores reales de las transacciones realizadas.

15. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[1].

16. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

[1]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

17. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

18. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse a los alegatos presentados respecto de la violación al debido proceso por la emisión de

[2]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[3]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

certificado de deuda y mandamiento de pago previo a la terminación de la fase de conciliación, que independientemente de la suerte del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que el tribunal *a quo* procediera a evaluar la procedencia o improcedencia de dichas argumentaciones como era su deber.

19. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso según los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas**.**

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01210
Recurrente: Redolin, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00549 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SXO6-XSSU-GIYZ-ZBXZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02131
Recurrente: Xolutiva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0730

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Xolutiva, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00541 de fecha 4 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02131
Recurrente: Xolutiva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, actuando como abogados constituidos de la razón social Xolutiva, SRL. representada por Ramón Arturo Cáceres Guzmán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02131
Recurrente: Xolutiva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de abril de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GFEMC-núm. 834596 notificando a la razón social Xolutiva, SRL. los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013; de igual forma emitió la resolución de notificación de multa GFENC núm. 082-2017 en fecha 9 de enero de 2018 por incumplimiento de deberes formales.

6. Dicho contribuyente, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003443-2018 de fecha 24 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00541 de fecha 4 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 02 de diciembre de 2022, por la entidad XOLUTIVA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-003443-2018, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el

indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003443-2018, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, error en la determinación de la obligación tributaria, falta de valoración de las pruebas aportadas y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02131
Recurrente: Xolutiva, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional; b) que se declare inadmisible el presente recurso por violación al plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que se declare la improcedencia del recurso por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23.

10. La parte recurrente Xolutiva, SRL. no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 4188/2023 de fecha 19 de diciembre de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso de casación fundamentado en la carencia de interés casacional al hilo de lo previsto en el considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Cabe resaltar que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. **En cuanto al medio de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Xolutiva, SRL. se advierte que el medio contenido en el presente recurso se funda sobre una desnaturalización de los hechos, falta de valoración de las pruebas y de motivación, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del

recurrente dado que se le presume el interés casacional al tenor de lo dicho precedentemente. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por violación al plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

27. La parte recurrida se limita a enunciar que se declare inadmisible el recurso por violación al plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sin fundamentar la violación que conlleva la inadmisibilidad solicitada, razón por la cual se desestima, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c) Improcedencia del recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la ley 2-23

28. La parte recurrida alega que se trata de un recurso de casación, por lo que no procede conocer los asuntos de fondo planteados por la parte recurrente; que del memorial de casación se desprende un recurso de apelación en el que se pretende el análisis de los planteamientos y documentos presentados a los jueces del fondo, por lo que la recurrente no dio cumplimiento al artículo 17 de la Ley núm. 2-23.

29. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

31. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión por falta de desarrollo al tenor de los artículos 12 y 16 de la ley de casación, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de

que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

33. Para fundamentar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, error en la determinación tributaria, falta de valoración de las pruebas y falta de motivación, puesto que obvió que al momento de emitir la resolución de determinación GFEMC-núm. 834596 y la resolución de multa GFENC núm. 082-2017 la administración tributaria las fundamentó en una errónea apreciación de los hechos, sin indicar como las actuaciones de la contribuyente constituían una evasión tributaria, limitándose a retener una

infracción tributaria sin fundamentos; que tanto las referidas resoluciones como la sentencia impugnada adolecen de una motivación insuficiente, por lo que incurren en una desnaturalización de los hechos de la causa, omitiendo injustificadamente la valoración de comprobantes fiscales.

34. Continúa alegando la parte recurrente que la administración tributaria emitió la referida resolución imponiendo sanciones pecuniarias nacidas de un error en la determinación, no obstante haber aportado los documentos necesarios para justificar esos costos; que el tribunal *a quo* no obstante haberle aportado los elementos necesarios no estableció ni identificó el por qué no servían como prueba del cumplimiento de la obligación tributaria, incurriendo en un error de valoración de la prueba y de motivación de la resolución.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 23. En ese sentido, se puede observar en la resolución atacada, que la Administración Tributaria valoró, entre otras cosas, las facturas con los NCF A010010010100008328, A010010010100009033, A010010010100008638, A010010010100009035, A0100100100008754, A010010010100008867, A010010010100009306, considerando que los mismos fueron reportados ante Dirección General de Aduanas por un valor inferior al reportado en su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo

fiscal 2013. 24. En la especie, las facturas descritas en el párrafo anterior no fueron aportadas al expediente, así como tampoco se aportan los medios de pago de las mismas, de forma que la entidad hoy recurrente no pone al Tribunal en condición de analizar si, tal como argumenta, el accionar de la Administración Tributaria es erróneo, y que estos han reportado la totalidad de sus gastos, independientemente de lo que hayan pagado estos ante la Dirección General de Aduanas. 25. En otro orden, la impetrante esgrime argumentos contra la multa impuesta en base a una supuesta evasión tributaria cuando, no obstante, la referida multa fue impuesta por defraudación tributaria. De igual manera, omiten poner al Tribunal en condición de analizar sus argumentos, como se explica en el párrafo anterior, pues se basan en que la referida multa no puede ser impuesta si estos no han disminuido de forma de ilegitima los ingresos tributarios, actuación que se configura al reportar montos desiguales ante distintas instituciones tributarias, con el fin de pagar menos impuestos, lo cual fue probado en sede administrativa por la Dirección General de Impuestos Internos. 26. De lo anterior se infiere que, al no demostrar que la Administración Tributaria haya actuado contrario a la ley y al debido proceso, pues no se probado que la misma haya obviado los comprobantes fiscales presentados ante esta, así como no se ha probado error, dolo, mala fe, imprudencia o desnaturalización de los hechos, debido a que no han sido aportadas las pruebas al respecto, se procede con rechazar el presente recurso en su totalidad, por no tener base legal y probatoria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión." (sic)

36. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

37. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

38. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[4].

39. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la razón social Xolutiva, SRL. no puso al tribunal en condiciones de analizar sus argumentos ya que no aportó las pruebas que demostrara que la Administración Tributaria haya incurrido en un error al momento de la determinación de la obligación tributaria.

40. Si bien la parte recurrente indica que los jueces del fondo no valoraron la documentación aportada, no se establece en la sentencia ahora atacada que haya depositado en el tribunal *a quo* ninguna documentación adicional al acto administrativo impugnado, es decir, la resolución de reconsideración núm. RR-003443-2018 de fecha 24 de octubre de 2022. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados de desnaturalización de los hechos por falta de valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar este aspecto del único medio de casación.

41. **Sobre el error en la determinación de la obligación tributaria.** La parte recurrente hace referencia expresa a la omisión injustificada por parte del tribunal *a quo* en la valoración de las pruebas. Que, el *sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o*

afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[5].

42. En ese tenor, esta Tercera Sala, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar el recurso contencioso tributario, no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio invocado, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión ya

[5]Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024.

que no fueron puestos a su valoración documentos que sustentaran lo alegado.

43. En ese orden, el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que al no reposar en el expediente las facturas que contrarrestaran lo determinado por la Administración Tributaria no se encontraban en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la parte recurrente en primer grado que tenía el deber de suministrar pruebas fehacientes que demostraran sus alegatos; por tanto, no puede ser endilgada al tribunal *a quo* una mala valoración de las pruebas que de su parte no fueron aportadas.

44. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas que sí fueron sometidas al debate, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, cumpliendo la sentencia impugnada con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, al haber aplicado el tribunal *a quo* la norma legal tributaria dispuesta por el legislador con apego a la realidad de los

hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión , por lo que procede rechazar este segundo aspecto del único medio de casación planteado.

45. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

46. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación ante la falta de valoración de las pruebas que precisamente no fueron proporcionadas a los jueces de fondo.

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Xolutiva, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00541 de fecha 4

de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BB3K-ECDF-XFF1-Q2UU

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0731

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Atimar Auto Import MR, SRL. representada por Dominga Isabel Almánzar Suriñach, mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Marino de Jesús Acosta Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0600-2018 de fecha 5 de septiembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Atimar Auto Import MR, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración del Impuesto Sobre la

Renta (ISR) del período fiscal del año 2016 e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal de septiembre del año 2016, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000303-2019 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 1 de abril de 2022, por la sociedad comercial ATIMAR AUTO IMPORT MR., S.R.L contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000303-20109, de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02288
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Atimar Auto Import MR, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación que deriva en violación a la tutela judicial efectiva, motivos y el precedente TC/009/13. **Segundo medio**: Violación al precedente Constitucional TC/0458/23, violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Violación a la ley, contradicción al Principio de Legalidad Tributaria en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo incurrió* en una desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, falta de motivos, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir, puesto que acogió todas las pretensiones de la parte recurrente sin verificar las pruebas aportadas por la Administración Tributaria en su escrito de defensa, así como sin requerirle el aporte de las comunicaciones que figuran recibidas por el tribunal *a quo,* selladas y firmadas por el contribuyente, haciendo referencia a que las comunicaciones núms. ALFER FI 000585-2018 y ALFER FI 000586-2018 carecían de fechas de emisión y recepción; que no verificó la ausencia de elementos probatorios contra del acto administrativo impugnado, restándole fe a los antecedentes descritos en la resolución de reconsideración, más aún cuando fue suministrado el formulario de detalle de citación, recibido por el contribuyente, con el que se demostraba que el contribuyente había sido notificado de manera eficaz.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a observar el criterio de la carga de la prueba y no valoró las pruebas descritas en la página 7 de la sentencia impugnada, pruebas que sustentaban las

pretensiones de la Administración tributaria, por lo que desnaturalizó los hechos y violó su derecho de defensa.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"35. En tal sentido, y de acuerdo a las documentaciones del expediente, conviene indicar los siguientes hechos: I. La Dirección General Se Impuestos Internos (DGII) a través de la comunicación núm. ALFER FI 000585-2018, -documento no fechado-, informó a la sociedad comercial Atimar Auto Import M.R., S.R.L., las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2016. II. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a través de la comunicación núm. ALFER FI 000586-2018, -documento no fechado-, informó a la sociedad comercial Atimar Auto Import M.R., S.R.L., la inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente al ITB/2016. III. En fecha 5 de septiembre de 2018, la Dirección General Se Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS No. 0600- 2018, a través de la cual determinó la sociedad comercial Atimar Auto Import M.R., S.R.L. IV. En fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000303-2019, a través de la cual, declaró como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Atimar Auto Import M.R., S.R.L., rechazándolo en cuanto el fondo, el referido recurso, por no estar sustentado en pruebas fehacientes, y, por consiguiente, confirmó la resolución de determinación núm. ALFER-FIS núm. 0600-2018 de fecha 5 de septiembre

de 2018 … 40. Por lo tanto, en observancia a las consideraciones que anteceden, este colegiado, advierte que, si bien es cierto, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debido a, las inconsistencias detectadas en los períodos fiscales declarados, obtenidos a través del hallazgo de diferencias relacionadas con operaciones reportadas por terceros, ostentar la facultad legal para determinar al contribuyente, el cumplimiento de la obligación tributaria e imponer sanciones cuando el contribuyente incurra en infracciones constitutivas de faltas tributarias; requiere, sin embargo, para el desarrollo de las indicadas potestades, cumplimentar, a buen recaudo, las formalidades y exigencias legales previstas por la ley a tales fines; siendo que, en el presente caso, las comunicaciones aportadas por la Administración Tributaria, a saber, las números ALFER FI 000585-2018 y ALFER FI 000586-2018, respectivamente, son documentos carentes de fecha de emisión o recepción, situación que, imposibilita determinar que los referidos documentos hayan sido notificados al contribuyente en tiempo oportuno para así dar aviso de las inconsistencias de sus obligaciones tributarias, con advertencia de las consecuencias, indicando cuáles son las faltas e inconsistencias retenidas durante el proceso de inspección y otorgándole al efecto el plazo para ejercitar sus medios de defensa, elementos esenciales para el efectivo despliegue de la facultad determinación y en consecuencia, cumplir con la garantía del derecho fundamental a la buena administración pública y debido proceso, razón por la cual procede revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000303-2019, de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), acogiendo por vía de consecuencia, el presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión". (sic)

10. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

11. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que *exista es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*…[2].

12. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar varias situaciones: a) que en fecha 10 de agosto de 2022 la Administración recurrente en casación, a través de la solicitud núm. 2022-R0017923 depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de escrito de defensa; b) que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó copia de las comunicaciones números ALFER FI 000585-2018 y ALFER FI 000586-2018; y c) que el tribunal *a quo* al momento de referirse a dichas comunicaciones determinó en el considerando núm. 40 de la decisión impugnada " (…) *las comunicaciones aportadas por la Administración Tributaria, a saber, las números*

[1]Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

ALFER FI 000585-2018 y ALFER FI 000586-2018, respectivamente, son documentos carentes de fecha de emisión o recepción, situación que, imposibilita determinar que los referidos documentos hayan sido notificados al contribuyente en tiempo oportuno para así dar aviso de las inconsistencias de sus obligaciones tributarias, (…).

13. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al establecer que las comunicaciones núms. ALFER FI 000585-2018 y ALFER FI 000586-2018, carecían de fecha de emisión o recepción ya que del análisis de las referidas comunicaciones —las cuales figuran depositadas y analizadas por el alegato de su desnaturalización— se ha podido establecer que figuran selladas y recibidas por la sociedad comercial ahora recurrida, por lo que los jueces del fondo debieron verificar la validez o no de la recepción de dichas comunicaciones, por lo que al no proceder de esa manera debe ser acogido este primer y cuarto medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

14. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00435 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1ZAP-T5YW-8NA1-IKP8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00120
Recurrente: Frank Arturo Valdez Jacobo
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0732

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Frank Arturo Valdez Jacobo contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00120
Recurrente: Frank Arturo Valdez Jacobo
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Narciso Antonio Peña Saldaña, actuando como abogado constituido de Frank Arturo Valdez Jacobo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALFER-FIS núm. 0722-2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Constructora de Edificaciones y Carreteras, SRL. los resultados de la rectificativa efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2012, la

cual inconforme interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1322-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el Desistimiento depositado por la parte recurrente, CONSTRUCTORA DE EDIFICACIONES Y CARRETERAS, S.R.L., en fecha 17 de septiembre de 2019, respecto del recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 28 de junio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido conforme a derecho. **SEGUNDO**: ORDENA el archivo definitivo del expediente relativo al recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de junio de 2019, por la parte recurrente, entidad CONSTRUCTORA DE EDIFICACIONES Y CARRETERAS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada presentados por la parte recurrente y los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese orden, desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone sobre la *legitimación para recurrir. Podrán*

interponer recurso de casación: 1) ***Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida****; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El Abogado del Estado en las materias que procesa su intervención. Párrafo: No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia se primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella"; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés.*

9. En efecto, se extrae del texto legal antes transcrito que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito indispensable que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario.

10. El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya

sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "*supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual*[1]".

11. En el caso particular del recurso de casación, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se verifique un interés en la revisión del fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico litigioso, sino que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se originaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia

[1]TC, sent. núm. TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016, párrafo 9.1, literal g).

y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa.

12. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo*[2].

13. De lo anterior, se advierte que *para la viabilidad de este recurso la sentencia que se impugna debe haberle causado un perjuicio material o moral*[3], lo que no acontece en el caso, pues es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada y en la especie dicha decisión no decide ninguna vertiente que le impacte directamente o indirectamente a la parte ahora recurrente Frank Arturo Valdez Jacobo, pues el tribunal que falló la sentencia impugnada estuvo apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Constructora de

[2]SCJ 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-1910, 31 agosto 2023, B.J. 1353.
[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. 289, 26 de agosto de 2020.

Edificaciones y Carreteras, SRL. contra la resolución núm. 1322-2018 de fecha 11 de diciembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

14. Esta Tercera Sala advierte de la decisión dada por los jueces de fondo que Frank Arturo Valdez Jacobo no formaba parte del proceso que terminó con la sentencia impugnada; en consecuencia, es notoria su falta de legitimación para recurrir en casación de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23.

15. También resulta útil dejar por sentado que si Frank Arturo Valdez Jacobo estimó que la sentencia impugnada le perjudicó a pesar de no haber sido parte en el proceso, pudo haberla impugnado mediante el recurso de tercería ante el Tribunal que la dictó. En efecto, no obstante, a que el artículo 176 de la Ley núm. 11-92, establece que *las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya*, por lo que debe reconocerse que de una interpretación constitucional de la cuestión, a la luz tanto del principio *Pro Homine* como del derecho fundamental al recurso, previsto en los artículos 74.4 y 69.9 de nuestra Carta Magna respectivamente, provoca la consideración favorable del interés que tengan los terceros que se sientan perjudicados por una

decisión contenciosa tributaria de la que no fueron partes, para impugnarla mediante el recurso de tercería, aplicable a la materia contenciosa tributaria por el carácter supletorio del derecho común.

16. Al haberse formulado un recurso de casación por una persona que no figuró como parte ante los jueces del fondo, procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recuso de casación por falta de legitimación para recurrir de Frank Arturo Valdez Jacobo, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos ni los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida debido a que dicha declaratoria por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00120
Recurrente: Frank Arturo Valdez Jacobo
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Frank Arturo Valdez Jacobo contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00559 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EW97-8ML9-BCLY-JT4U

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0733

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Parcero Import SRL. representada por Gleymis Julyet De Jesús Varela Villegas, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el reporte de liquidación aduanera núm. 10030-CL11-1808-00017 respecto de la declaración núm. 10030-IC01-1807-005168 realizada en fecha 1 de agosto de 2018 notificando a la sociedad comercial Parcero Import SRL. las dudas razonables generadas en los valores reportados, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado tanto por la Dirección General de Aduanas, (DGA) como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 18 de septiembre del año 2018, por la razón social PARCERO IMPORT, S.R.L., contra el Reporte de Liquidación de Impuestos Núm. 10030-CL11-1808-00017A de fecha 17 de septiembre del 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), Por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **CUARTO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la razón social PARCERO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el Reporte de Liquidación núm. 10030-CL11-1808-00017A, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte recurrente, por las motivaciones antes expuestas. **SEXTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente PARCERO IMPORT, S.R.L. la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio:** Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01940
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Parcero Import SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. la cual solicitó lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 instrumentado por el ministerial Cristian A. Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por no haberse efectuado en cumplimiento del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y en consecuencia se declare la caducidad del recurso de casación por no cumplir con el artículo 7 Ley núm. 3276 sobre Procedimiento de Casación; y b) que se declare inadmisible el

recurso de casación por haber sido notificado sin la sentencia recurrida ni las pruebas anexas.

9. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1127/2023 de fecha 5 de julio de 2023 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad del acto de emplazamiento

11. La parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. fundamenta su excepción de nulidad en el hecho de que el ministerial actuante hizo el procedimiento de domicilio desconocido emplazando al Procurador Fiscal que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva y no al Procurador General de la República que se encuentra ubicado en la Suprema Corte de Justicia, que además no ha cumplido con el emplazamiento que refiere el artículo 69.5 en lo relativo al emplazamiento de los socios y la empresa.

12. En ese sentido, el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil establece: *Se emplazará: (…) 5. A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; (…) 7. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (…).*

13. En la especie se verifica que al momento de ser notificado el acto de emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Parcero Import, SRL. marcado con el núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 el ministerial actuante Cristian A. Acosta Ramos alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se trasladó a la calle 16 de agosto núm. 125, San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien indicó que dicha sociedad comercial no pudo ser localizada por lo que procedió a hacer un segundo y tercer traslado al mismo domicilio que es donde residen según registro mercantil núm. 134193 en calidad de socios Gleymis Julyet de Jesús Varela Villegas y Floreylis Pérez, las cuales no fueron localizadas, procediendo en consecuencia a hacer su traslado de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sobre domicilio desconocido indicando que se trasladó a la puerta

principal de la Suprema Corte de Justicia y ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional ubicado en Ciudad Nueva, no obstante se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 852 edificio de los Santos, apartamento 301 sector Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional y dijo haber hablado con un empleado de nombre Ángel Méndez.

14. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida, debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto a la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia

de la Ley núm. 2-23 en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

16. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

17. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció que *para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

18. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue

emitido o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

19. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 22 de septiembre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1383/2022 de fecha 18 de octubre de 2022 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*[1]; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 23 de septiembre de 2022 y finalizaba el día 23 de octubre

[1]Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos (…) y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

de 2022; sin embargo, como el conteo de los 30 días terminaron un día no laborable, el plazo se prorrogó para el día hábil siguiente, pero no hay que olvidar que el plazo también es franco, por lo que vence al día siguiente del prorrogado por haber terminado un día no laborable es decir, 23 de octubre de 2022 siendo notificado el acto de emplazamiento el día 18 de octubre de 2022 cuando el plazo aún se encontraba vigente, en consecuencia procede rechazar la solicitud de caducidad formulada por la recurrida.

c) En cuando a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado con la sentencia recurrida y pruebas anexas

21. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 señala que *el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras* (…).

22. Del texto antes transcrito se advierte que la ley sobre procedimiento de casación aplicable al momento de ocurrir los hechos sanciona con la nulidad del recurso de casación el no depósito de la sentencia impugnada al momento de su interposición. En ese sentido se verifica la no existencia de sanción alguna con relación a la notificación de la decisión recurrida juntamente con el acto de emplazamiento.

23. Respecto a la falta de notificación de documentos que fundamentan la casación, esta Tercera Sala debe señalar que este es un asunto relacionado con la prueba a cargo del recurrente para el éxito de su vía recursiva, quien es el que eventualmente soportaría la adversidad procesal y material que provocaría una falencia en ese aspecto, pero que en modo alguno podría constituir en un medio de nulidad que afecte su recurso de casación, ya que es una situación que podría perjudicar únicamente al propio recurrente y no a la parte contraria, razón por lo que deben ser rechazados ambos aspectos del incidente planteado *y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, puesto que la sentencia impugnada contiene inobservancias al derecho de defensa al establecer que en el procedimiento sancionador debía resguardarse la separación entre la función instructora, la sancionadora y la garantía del derecho del presunto responsable de ser notificado de los hechos imputados; que el tribunal *a quo* no relacionó los hechos de que la administración tributaria era quien tenía potestad para verificar si el valor declarado se encontraba acorde a la realidad, ni ponderó las circunstancias que imposibilitaron la aplicación del método I o valor de la transacción previstas

en el decreto 36-11 Acuerdo del Valor Gatt y el proceso instaurado en la Ley núm. 3489 para el régimen de aduanas, configurándose una violación a la ley.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 43. En ese sentido, es preciso señalar que el Reporte de la Liquidación Aduanera de fecha 17 de septiembre del 2018, atacado mediante el presente Recurso, es realizado en ocasión de la Declaración núm. 10030-IC01-1807-005168 de fecha 01 de agosto del año 2018, realizada por la razón social Parcero Import, S.R.L., y que en el contenido del mismo se identifica que este impone sanciones a la parte recurrente, toda vez, que a los artículos mencionados y a sus unidades coloca los impuestos correspondientes, el total por pagar, la multa por infracción y sanción por infracción, mas no se observa los parámetros utilizados para esta colocación, ni la actuación de la Administración para verificar los mismos. 44. En esas atenciones la parte recurrida alega, "que mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del 2021, la administración del puesto de Haina Oriental informó a la empresa Parcero Import, S.R.L., que los valores presentados en la declaración 10030-IC01-1808-005168 de fecha 01 de agosto de 2018, generaron dudas razonables y les solicitó presentar información adicional que sustenten los pagos realizados por la compra de la mercancía otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, la referida comunicación fue recibida por el agente de aduanas, que además el valor presentado genero duda razonable, razón por la que la mercancía no pudo ser valorada por el método I, valor de la transacción, ya que el valor declarado no era coincidente ni aproximado al valor que se tiene

en los registros por mercancías similares. 45. La Liquidación Aduanera atacada, por su parte, estipula un total ascendente a tres millones cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD$3,479,422.72), contentiva del total de impuesto y el régimen aduanero por pagar, multa por infracción y la sanción por infracción, sin embargo, no establece el procedimiento seguido ni bajo que norma fueron impuestas dichas multas… 52. Que, en la especie, si bien es cierto que la Dirección General de Aduanas (DGA) ha notificado a la parte recurrente de las irregularidades en su declaración, otorgando un plazo de cinco (5) días para sustentar dichas irregularidades mediante comunicación de fecha 12 de septiembre del 2018 depositado al presente proceso, no menos cierto es que la misma no ha depositado ante el Tribunal la notificación posterior referente a la negativa y el método a utilizar para valorar sus importaciones, y tampoco aportó las pruebas bajo que norma sustentó las multas impuestas en el Reporte de Liquidación número 10030-CL11-1808-00017A de fecha 19 de febrero del año 2018, referente a la Declaración Aduanera Núm. 10030-IC01-1807-005168 de fecha 01 de agosto del 2018, para demostrar que se haya garantizado un debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad Parcero Import, S.R.L., en razón de que en el precitado Reporte la Dirección General de Aduanas (DGA) no estableció cuáles fueron los criterios utilizados para la imposición, por lo que se hacía necesario que se aportara el expediente administrativo en donde constara la realización del proceso mencionado, toda vez, que es el punto de partida para la determinación o no de la imposición de una multa a la parte recurrente. 53. Conforme lo antes dicho, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes,

tuvo a bien advertir, en el caso, que la Administración Tributaria, Dirección General de Aduanas (DGA), no ha depositado en el expediente la documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del articulo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende sancionar y permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. En esas atenciones, en vista de la no presentación por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) del procedimiento administrativo para la imposición de la multa a la parte recurrente Parcero Import, S.R.L, procede a acoger el presente Recurso Contencioso Tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

26. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que la administración tributaria no depositó la documentación que acreditara el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevo a cabo en virtud del artículo 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, ello a pesar de que

correspondía a la administración tributaria (DGA) demostrar el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionador.

27. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte recurrente le ha sido reconocida por el legislador conforme el artículo 32 literal d) del Código Tributario, la cual, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 *goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos*.

28. No obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

29. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "…las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

30. El derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

31. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo legal; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

[2]Sentencia SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 de diciembre de 2023, Primera Sala de la SCJ.

32. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente.

33. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, que contrario a lo alegado por la recurrente el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de su facultad sancionadora sino más bien los jueces de fondo consideraron que para verificar si las sanciones impuestas fueron realizadas acorde a la ley debió de depositar el expediente administrativo a los fines de determinar la aplicación del debido proceso sancionador, situación que no ocurrió. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

34. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no motivar la variación de su propio criterio en cuanto a la excepción de nulidad por falta de capacidad; que la sentencia impugnada establece que el recurrente no replicó la excepción de nulidad planteada, no obstante haber sido notificada, por lo que al proveer a la ahora recurrida de su derecho de defensa daba lugar a estatuir sobre la excepción de nulidad presentada.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. En primer término, es menester precisar que respecto a la representación en justica de las personas jurídicas, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio adoptado de nuestra Suprema Corte de Justicia que "*si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas*"… 29. En ese sentido, esta Sala se aparta del criterio que hasta ahora había sostenido en cuanto a la necesidad de que la persona moral estuviera representada por una persona física con poder otorgado para ello, por lo que adopta los criterios arriba establecidos, y, en consecuencia, procede atenuar la exigencia respecto al poder de representación de la persona física, en cuanto a la persona moral, toda vez que la entidad comercial Parcero

Import, S.R.L., además de que goza de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el registro mercantil de conformidad con el artículo 5 de la ley 479-08, en su calidad de recurrente, procura pretensiones eminentemente defensivas, de lo que se colige que la representación en justicia tanto de las personas físicas, como morales gozan de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por quien se presume mandatario, o bien mediante prueba en contrario, lo cual no ha ocurrido en la especie, motivos por los cuales procede rechazar la excepción de nulidad planteada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

36. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

37. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos*

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[5].

38. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la recurrente los jueces de fondo al momento de referirse al cambio de criterio sobre la falta de capacidad lo hicieron ofreciendo una fundamentación suficientemente, razonada y razonable del cambio realizado, interpretando y aplicando el derecho, ya que no solo atenuaron la exigencia respecto al poder de representación de la persona física en cuanto a la persona moral, sino que también adoptaron criterios de la Suprema Corte de Justicia la cual como Corte de Casación mantiene la unidad de jurisprudencia nacional en salvaguarda de un interés de orden público y de la seguridad jurídica, necesaria para la estabilidad social y económica del país, lo que ha permitido verificar que en la especie el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, procediendo rechazar este segundo medio de casación examinado.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00242 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/L3Q4-DCSV-M7VR-JK12

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dagoberto Zabala Zabala
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0734

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dagoberto Zabala Zabala
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dagoberto Zabala Zabala mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Manuel Francisco Mateo Solano.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II.Antecedentes

4. En fecha 8 de marzo de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALLP-FI-00077-2018 notificando a Dagoberto Zabala Zabala los resultados de los ajustes practicados a la

declaración jurada del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2010, 2011, 2013, 2014 y 2015, así como la imposición de una multa por incumplimiento a deberes formales, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-002244-2018 de fecha 27 de septiembre de 2021, razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 01de noviembre del año 2021, por el señor Dagoberto Zabala Zabala, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002244-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, anula la Resolución de Reconsideración Núm. RR-002244-2018 de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes del

presente proceso, recurrente, Dagoberto Zabala Zabala, recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al precedente TC/009/13 por errada motivación sobre el medio de inadmisión planteado por la administración tributaria y desnaturalización del artículo 158 del Código Tributario. **Segundo medio**: Exceso de estatuir en el párrafo 57 y violación al control de legalidad previsto por los artículos 139 y 158 del Código Tributario por asumir un rol activo que vulnera la imparcialidad del tribunal *a-quo*. **Tercer medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contradicción con el precedente TC/009/13. **Cuarto medio:** Violación al precedente constitucional TC/0458/23, violación a la auto autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo por exceso de apoderamiento en los términos del artículo 139 de la Constitución Dominicana y el Código Tributario y falta de motivos derivada de la transgresión al Precedente TC/009/13. **Quinto medio:** Violación a la ley,

contradicción al Principio de Legalidad Tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errada motivación sobre el medio de inadmisión planteado al recurso contencioso tributario referente a la falta de motivación de hecho y derecho en virtud de las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. Una vez observada solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente y el escrito de reiteración del recurso, es evidente que el mismo cumplió con lo dispuesto por el artículo 158 del

Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, y culminar con las peticiones o conclusiones, ya que expone las circunstancias que lo motivan, y culmina la instancia con sus peticiones; además, anexa el acto atacado, por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic)

9. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

10. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que el tribunal *a quo,* al momento de referirse al planteamiento incidental propuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tomó en consideración, para sustentar su rechazo no solo la verificación de su instancia recursiva, sino además que el recurrente, hoy

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

recurrido en casación, depositó un escrito de reiteración de fecha 17 de abril de 2023, el cual le fue comunicado a la ahora recurrente, quien en lo adelante se defendió de sus argumentos y planteamientos, razones por las que los jueces del fondo procedieron a establecer los motivos suficientes y eficientes para fundamentar en este aspecto su sentencia bajo los estrictos criterios del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que no se verifica el agravio alegado y procede rechazar el primer medio analizado.

11. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* estatuyó en exceso y violó al control de legalidad al referirse al contenido del acto recurrido y sobre cuestionamientos que no fueron presentados por Dagoberto Zabala Zabala concernientes a los ajustes realizados y la determinación de la obligación tributaria según se advierte del párrafo 57 de la sentencia impugnada; que los jueces del fondo revocaron la resolución atacada basada en alegatos que no habían sido planteados, generando indefensión y transgresión a su derecho de defensa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 57. En virtud de lo anterior la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-F1-00077-2018 de fecha 08 de

marzo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual fue constatado mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente" (sic).

13. Ha sido criterio constante y el cual comparte esta Tercera Sala, *que se incurre en el vicio de extra petita cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no*

pedidas o se conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones[2].

14. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario a través del cual fue solicitada la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-002244-2018 de fecha 27 de septiembre de 2021 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) (la cual modificaba parcialmente la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALLP-FI-00077-2018 de fecha 08 de marzo del año 2018 en cuanto "a los ajustes de ingresos no declarados de los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2013 en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de la suma de RD$546,143.60 a la suma de RD$340.000.00) dejando consecuentemente sin efecto las inconsistencias presentadas en los costos y gastos no admitidos en el Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2010 y 2011, el ajuste por concepto de costos y gastos no admitidos relativo a gastos menores en el Impuesto sobre la Renta (ISR) en el período fiscal 2013, el ajuste por concepto de operaciones no declaradas en los ejercicios fiscales de enero y febrero del año 2013 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) por estar

[2]SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 100 de fecha 18 de marzo de 2020.

prescrito, a la vez que mantuvo las demás partes de la indicada resolución respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2014 y 2015"(sic).

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* se pronunció sobre los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ratificados en la resolución de reconsideración impugnada, verificando que no fue demostrado ante los jueces de fondo que lo establecido por la administración correspondía con la verdad, estableciendo que debió suministrar informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) para corroborar su resolución en cuanto a los montos requeridos. En consecuencia, no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la configuración de un fallo *extra petita* ni mucho menos una violación al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente al ejercer un control de legalidad contra el acto atacado del cual se encontraba facultado a decidir, razones por las que procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

16. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y de motivos, puesto que acogió todas las pretensiones planteadas por el contribuyente en

su recurso contencioso tributario, sin verificar la disponibilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para realizar los aportes necesarios y sin requerirle el expediente administrativo, el cual fue depositado en su totalidad, limitándose los jueces del fondo a requerir un documento especifico, lo vulnera su derecho de defensa; que el tribunal *a quo* incurrió en una inversión probatoria, al requerir documentaciones sobre aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

17. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no ponderó la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó la documentación aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de defensa, que evidenciaba su correcta actuación, al establecer que debió aportar la Consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) cuando fue suministrado vía Consulta del Sistema de Seguimiento Casos Constituyente (SECCON) conforme se indica en los numeral 6-10 de la página 9 de la sentencia impugnada, lo que demostraba los ingresos no declarados por el contribuyente.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dagoberto Zabala Zabala
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 52. Es necesario señalar que la resolución atacada mantiene únicamente el ajuste por los ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, debido a que verificó que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual pudo constatar mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada. 53. En esas atenciones la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), respecto a los ajustes mantenidos de los períodos fiscales 2014 y 2015, satisfizo parcialmente tal requerimiento, ya que aportó por ante esta jurisdicción parte del expediente administrativo con las actuaciones del proceso de determinación, los cuales son: a) Comunicación ALLP FI 000492-2018, recibida por el señor Dagoberto Zabala en fecha 22 de febrero del año 2018, respecto al IR1/2015; b) Comunicación ALLP FI 000493-2018, recibida por el señor Dagoberto Zabala en fecha 22 de febrero del año 2018 respecto al IR1/2014; c) Informe de Revisión de Inconsistencias de fecha 22 de febrero de febrero del año 2018, de los períodos fiscales 2010-12, 2011-12, 2013-01, 2013-02, 2013-12, 2014-12 y 2015-12; d) Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00077- 2018 de fecha 08 de marzo del año 2018; e) Impresión del sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) de fecha 05 de marzo del año 2018, correspondiente al período fiscal 2014-12; f) Impresión de ingresos/gastos del ejercicio fiscal 2015; g) Impresión de la consulta de empleados que existen en más de una nómina desde el periodo 01-2015 hasta el 12-2015, emitido por la

DGII, en el cual figura como empleador el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones; h) Reportes de cuenta corriente del período fiscal 12-2015, emitido por la DGII; h) Reporte de la declaración del IR-1 del ejercicio fiscal 2015; i) Formulario IR-1 del periodo fiscal 2015, correspondiente al señor Dagoberto Zabala Zabala; j)Impresión de las listas para notificación, emitida por la DGII; y, k) Impresión del sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes (SECCON) de fecha 05 de marzo del año 2018, correspondiente al período fiscal 2015-12. Respecto a los demás documentos aportados por la recurrida, los mismos contienen informaciones de las impugnaciones dejadas sin efecto a través de la resolución de reconsideración, como se indicó en otro apartado de la presente decisión… 57. En virtud de lo anterior la resolución atacada que confirma la Resolución de Determinación núm. ALLP-F1-00077-2018 de fecha 08 de marzo del año 2018, impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2014 y 2015 por la suma de RD$340,000.00, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados, lo cual fue constatado mediante las informaciones suministradas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativas a ingresos por salarios y los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de

Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente" (sic)

19. Sobre lo relativo a que el tribunal *a quo* no verificó la Consulta del Sistema de Información Cruzada (SIC) -la cual alega la recurrente fue depositada vía Consulta del Sistema de Seguimiento Casos Constituyente (SECCON)- es preciso indicar que ha sido juzgado que *para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo*[3]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[4].

20. A modo de presupuesto se advierte que la parte ahora recurrente aportó en el tribunal *a quo* conforme se verificar en el apartado de documentos aportados, entre otros, los siguientes: "… *6. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del periodo fiscal 2013-12, emitido por la DGII. 7. Impresión de los ingresos/gastos del ejercicio fiscal 2013. 8. Copia fotostática de la consulta de empleados que existen en más de una nómina desde el 01-2013 hasta el 12-2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del periodo fiscal 2013-12, emitido por la DGII, con anexo. 10. Copia fotostática del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyentes de fecha 05 de marzo del año 2018, del período fiscal 2013-12, emitido por la DGII…*" (sic)

21. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el referido documento al cual hace alusión el tribunal *a quo* se encuentre descrito en la indicada decisión, así como tampoco que la parte recurrente haya acreditado a esta corte de casación constancia de haberlo

[4] Ibídem.

depositado ya que los jueces de fondo ponderaron los documentos puestos a su apreciación requiriendo el suministro de las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) debido a que las que se encontraban depositadas se originaron posterior a la constatación del formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de Terceros, por lo que esta Tercera Sala no evidencia el vicio denunciado relativo a la falta de ponderación, procediendo el rechazo este tercer medio de casación examinado.

22. Para sustentar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la autotutela declarativa y ejecutiva del acto administrativo al realizar un ejercicio que no le correspondía y que atenta contra el derecho de defensa ya que no fueron ponderados sus medios de defensa en violación a la tutela judicial efectiva y separación de poderes, generando intromisión en aspectos no discutidos; que se pretende que la administración tributaria legitime sus actos administrativos ignorando el procedimiento que conlleva su dictado, la presunción de buena fe, la autotutela administrativa y la presunción de validez.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en los numerales 12 y 18 de la presente decisión.

24. Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo en su artículo 8 establece el concepto de acto administrativo como *toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros*.

25. Asimismo, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[5].

[5] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sen. núm. 1, 12 de noviembre de 2020.

26. En ese orden, si bien el acto administrativo en principio se presume ajustado a derecho y que a partir de su publicación o notificación puede ser ejecutable por la administración tributaria, sin embargo, el ejercicio de esa facultad no es absoluto, ya que está condicionado al respeto de los principios constitucionales, como el de legalidad, seguridad jurídica y al control por parte de los órganos judiciales. De ahí que, si el interesado considera que sus derechos han sido vulnerados ante lo decidido por la administración en el sentido de que ha modificado por sí sola la realidad jurídica, ese acto podrá ser objeto de impugnación ante instancias judiciales, interviniendo el juez que es quien tiene la facultad de decidir el derecho, pues es la sentencia la que proclama frente a todos cuáles son los derechos de las partes y la que permite que sea garantizado el principio de tutela judicial efectiva.

27. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que realiza un recurso contencioso tributario, sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual

alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

28. Como bien pudo advertir esta Tercer Sala, los jueces del fondo procedieron acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraba apoderados una vez que determinaron la aplicación del derecho que correspondía garantizando la tutela judicial efectiva, de ahí que, llegaron a la conclusión de que la resolución impugnada no se encontraba conforme con la norma, estableciendo la razón fundamental por la cual fue revocado el acto recurrido, por lo que no se evidencia que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar este cuarto medio de casación examinado.

29. Para fundamentar su quinto medio de casación la parte recurrente aduce, violación a la ley y contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13, puesto que si bien la carga dinámica esta sustentada en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria, por ser quien la determina, transgrede los artículos 45 y 46 de la Ley núm. 107-13 y el 15 del Código Tributario ya que no se encuentra frente a un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación

activa la tendría el órgano que dicto el acto y es quien debe sostener el acto favorable, lo que no ocurrió en la especie.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en los numerales 12 y 18 de la presente decisión.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) constató las inconsistencias determinadas mediante las informaciones suministradas por la Tesorería se la Seguridad Social (TSS), relativas al pago de salarios y los reportes de terceros presentados mediante el formato 606, los cuales al ser comparados con las declaraciones del contribuyente dieron como resultado las sumas ajustadas, evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar las informaciones obtenidas del Sistema de Información Cruzada (SIC).

32. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho*

común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[6].

33. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo

[6] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

34. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este quinto medio de casación examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02289
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Dagoberto Zabala Zabala
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00334 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/U0AW-236T-X5XY-KOI5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01526
Recurrente: Reynaldo Vásquez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0735

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Vásquez, Mariela Cristina Guerrero Ulloa, Ysabel Reyes Durán, Urdalis Miguel Pérez Morales, David Fernández Almonte, Ángel Liriano Juma, Reynaldo Peña Valerio, Junior Darío Medina, Nicolás Bienvenido Mejía, Pablo Guillermo Rivera, Nilo Antonio Pérez Lagombra, Junior R. Pérez Lagombra, Roberto Alcevedo Morales, Yermi Yoel Lizardo Sánchez, Mildred Joany Salazar Balbuena, Elia De Jesús, Rosery Francheska Polanco De León, Edgar Miguel

Polanco De León, Víctor Manuel Corniell Salazar, Ysaiac Murray Almonte, Moisé Rafael Mensia Jiménez, Alfredo Mercado Burgos, Inocencio Martínez, Benny Leopoldo Katz García, Adriana Taveras Martínez, José Miguel Arvelo Medina, Yandry Mercedes López, José Ezequías Cordero Almonte, Orlando Marino Brito, Edgar Thomás Pelegrín Quintana, Ydelquis Marino Brito Rodríguez, Jeffry González Martínez, Fray David De La Cruz Jiménez, Johanna Carolina Meléndez, José Junior Vilorio Martínez, José Ramón Vilorio Peralta, Juan Antonio Melo, Pedro Luis Lizardo Vargas, Yunior Vargas Hernández, Jairo David Camilo De La Cruz, Héctor Noel Acevedo Guzmán, Elvis Ventura, Edson Taveras Hernández, Neferson De La Cruz, Mario Lucho Castillo, Nicolás Francisco Lara, Severino Castillo Jiménez, Miguel Ángel Diaz Ogando, Parmenio Morales Ventura, Rafael Antonio Reyes Almonte, Roberto Luis Martínez Veras, Pascual Alvarado Severino, Yanira Reyes, María Gertrudis Martínez, Magdalena Jiménez García, Marcelino Trinidad Medina, Fausto Antonio Recio Estrella, Ramón Antonio Silverio, José Manuel Doñé Cruz, José Manuel Ventura, Juan Melo, Eladio Lantigua Vásquez y Denis Brito Martínez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00507 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01526
Recurrente: Reynaldo Vásquez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Kira Patricia Genao Ureña actuando como abogada constituida de Reynaldo Vásquez, Mariela Cristina Guerrero Ulloa, Ysabel Reyes Durán, Urdalis Miguel Pérez Morales, David Fernández Almonte, Ángel Liriano Juma, Reynaldo Peña Valerio, Junior Darío Medina, Nicolás Bienvenido Mejía, Pablo Guillermo Rivera, Nilo Antonio Pérez Lagombra, Junior R. Pérez Lagombra, Roberto Alcevedo Morales, Yermi Yoel Lizardo Sánchez, Mildred Joany Salazar Balbuena, Elia De Jesús, Rosery Francheska Polanco De León, Edgar Miguel Polanco De León, Víctor Manuel Corniell Salazar, Ysaiac Murray Almonte, Moisé Rafael Mensia Jiménez, Alfredo Mercado Burgos, Inocencio Martínez, Benny Leopoldo Katz García, Adriana Taveras Martínez, José Miguel Arvelo Medina, Yandry Mercedes López, José Ezequías Cordero Almonte, Orlando Marino Brito, Edgar Thomás Pelegrín Quintana, Ydelquis Marino Brito Rodríguez, Jeffry González Martínez, Fray David De La Cruz Jiménez, Johanna Carolina Meléndez, José Junior Vilorio Martínez, José Ramón Vilorio Peralta, Juan Antonio Melo, Pedro Luis Lizardo Vargas, Yunior Vargas Hernández, Jairo David Camilo De La Cruz, Héctor Noel Acevedo Guzmán, Elvis Ventura, Edson Taveras Hernández, Neferson De La Cruz, Mario Lucho Castillo, Nicolás Francisco

Lara, Severino Castillo Jiménez, Miguel Ángel Diaz Ogando, Parmenio Morales Ventura, Rafael Antonio Reyes Almonte, Roberto Luis Martínez Veras, Pascual Alvarado Severino, Yanira Reyes, María Gertrudis Martínez, Magdalena Jiménez García, Marcelino Trinidad Medina, Fausto Antonio Recio Estrella, Ramón Antonio Silverio, José Manuel Doñé Cruz, José Manuel Ventura, Juan Melo, Eladio Lantigua Vásquez y Denis Brito Martínez.

2. En este proceso figuran como partes recurridas el Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences los cuales no aportaron memorial de defensa no obstante haber sido notificados mediante el acto núm. 888/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 instrumentado por Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa.

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00281 dictada en fecha 28 de abril de 2023 esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de las partes recurridas, Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences...

4. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de agosto de 2020 fue interpuesto un recurso contencioso administrativo por Reynaldo Vásquez, Mariela Cristina Guerrero Ulloa, Ysabel Reyes Durán, Urdalis Miguel Pérez Morales, David Fernández Almonte, Ángel Liriano Juma, Reynaldo Peña Valerio, Junior Darío Medina, Nicolás Bienvenido Mejía, Pablo Guillermo Rivera, Nilo Antonio Pérez Lagombra, Junior R. Pérez Lagombra, Roberto Alcevedo Morales, Yermi Yoel Lizardo Sánchez, Mildred Joany Salazar Balbuena, Elia De Jesús, Rosery Francheska Polanco De León, Edgar Miguel Polanco De León, Víctor Manuel Corniell Salazar, Ysaiac Murray Almonte, Moisé Rafael Mensia Jiménez, Alfredo Mercado Burgos, Inocencio Martínez, Benny Leopoldo Katz García, Adriana Taveras Martínez, José Miguel Arvelo Medina, Yandry Mercedes López, José Ezequías Cordero Almonte, Orlando Marino Brito, Edgar Thomás Pelegrín Quintana, Ydelquis Marino Brito Rodríguez, Jeffry González Martínez, Fray David De La Cruz Jiménez, Johanna Carolina Meléndez, José

Junior Vilorio Martínez, José Ramón Vilorio Peralta, Juan Antonio Melo, Pedro Luis Lizardo Vargas, Yunior Vargas Hernández, Jairo David Camilo De La Cruz, Héctor Noel Acevedo Guzmán, Elvis Ventura, Edson Taveras Hernández, Neferson De La Cruz, Mario Lucho Castillo, Nicolás Francisco Lara, Severino Castillo Jiménez, Miguel Ángel Diaz Ogando, Parmenio Morales Ventura, Rafael Antonio Reyes Almonte, Roberto Luis Martínez Veras, Pascual Alvarado Severino, Yanira Reyes, María Gertrudis Martínez, Magdalena Jiménez García, Marcelino Trinidad Medina, Fausto Antonio Recio Estrella, Ramón Antonio Silverio, José Manuel Doñé Cruz, José Manuel Ventura, Juan Melo, Eladio Lantigua Vásquez y Denis Brito Martínez contra el Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences con la finalidad de que se ordene el pago de los derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00507 de fecha 6 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de agosto de 2020, por los señores REYNALDO VÁSQUEZ, MARIELA CRISTINA GUERRERO ULLOA, YSABEL REYES DURAN, URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES, DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE, ÁNGEL LIRIANO JUMA, REYNALDO PEÑA VALERIO, JUNIOR DARÍO MEDINA, NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA, PABLO GUILLERMO RIVERA, NILO ANTONIO PÉREZ

LAGOMBRA, JUNIOR R. PÉREZ LAGOMBRA, ROBERTO ALCEVEDO MORALES, YERMI YOEL LIZARDO SÁNCHEZ, MILDRED JOANY SALAZAR BALBUENA, ELIA DE JESÚS, ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN, EDGAR MIGUEL POLANCO DE LEÓN, VÍCTOR MANUEL CORNIELL SALAZAR, YSAIAC MURRAY ALMONTE, MOISE RAFAEL MENSIA JIMÉNEZ, ALFREDO MERCADO BURGOS, INOCENCIO MARTÍNEZ, BENNY LEOPOLDO KATZ GARCÍA, ADRIANA TAVERAS MARTÍNEZ, JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA, YANDRY MERCEDES LÓPEZ, JOSÉ EZEQUÍAS CORDERO ALMONTE, ORLANDO MARINO BRITO, EDGAR THOMAS PELEGRIN QUINTANA, YDELQUIS MARINO BRITO RODRÍGUEZ, JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ, JOHANNA CAROLINA MELÉNDEZ, JOSÉ JUNIO VILORIO MARTÍNEZ, JOSÉ RAMON VILORIO PERALTA, JUAN ANTONIO MELO, PEDRO LUIS LIZARDO VARGAS, YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ, JAIRO DAVID CAMILO DE LA CRUZ, HÉCTOR NOEL ACEVEDO GUZMÁN, ELVIS VENTURA, EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ, NEFERSON DE LA CRUZ, MARIO LUCHO CASTILLO, NICOLAS FRANCISCO LARA, SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL DIAZ OGANDO, PARMENIO MORALES VENTURA, RAFAEL ANTONIO REYES ALMONTE, ROBERTO LUIS MARTÍNEZ VERAS, PASCUAL ALVARADO SEVERINO, YANIRA REYES, MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ GARCÍA, MARCELINO TRINIDAD MEDINA, FAUSTO ANTONIO RECIO ESTRELLA, RAMON ANTONIO SILVERIO, JOSÉ MANUEL DOÑE CRUZ, JOSÉ MANUEL VENTURA, JUAN MELO, ELADIO LANTIGUA VÁSQUEZ Y DENIS BRITO MARTÍNEZ; en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, representado por el señor WILFREDO OLIVENCES, conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el indicado recurso, con relación a los señores JOSÉ MANUEL DOÑE CRUZ, RAFAEL ANTONIO REYES ALMONTE, ROBERTO LUIS MARTÍNEZ, PARMENIO MORALES VENTURA Y DENIS BRITO MARTÍNEZ, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** EXCLUYE del presente proceso al señor WILFREDO OLIVENCES, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, al pago de: 1.- REYNALDO VÁSQUEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 2.- MARIELA CRISTINA GUERRERO ULLOA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 3.- YSABEL REYES DURAN. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual

ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 4.- URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 54/100 (RD$6,460.54). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 00/66 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil cientos veintisiete pesos dominicanos con 2/100 (RD$11,127.2). 5.-DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil cuatrocientos sesenta pesos dominicanos con 54/100 (RD$6,460.54). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil cientos veintisiete pesos dominicanos con 2/100 (RD$11,127.2). 6.- ÁNGEL LIRIANO JUMA: 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 7.- REYNALDO PEÑA VALERIO. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta

y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 8.- JUNIOR DARÍO MEDINA. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$5,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$11,922.01). 9.- NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 10.- PABLO GUILLERMO RIVERA. 20 días de vacaciones igual a la suma de quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 89/100 (RD$15,689.89). La suma de once mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$11,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil veintitrés pesos dominicanos con 22/100 (RD$27,023.22). 11.- NILO ANTONIO PÉREZ LAGOMBRA. 20 días de vacaciones igual a la suma de

trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$13,844.02). La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 02/100 (RD$23,844.02). 12.- JUNIOR R. PÉREZ LAGOMBRA. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 13.- ROBERTO ALCEVEDO MORALES. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 001/00 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 14.- YERMI YOEL LIZARDO SÁNCHEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$4,845.40). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses,

para un monto total de nueve mil quinientos doce pesos dominicanos con 06/100 (RD$9,512.06). 15.- MILDRED JOANY SALAZAR BALBUENA. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 16.- ELIA DE JESÚS. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 17.- ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil seiscientos noventa y un pesos dominicanos con 73/100 (RD$3,691.73). La suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$2,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de seis mil trecientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 39/100 (RD$6,358.39). 18.-EDGAR MIGUEL POLANCO DE LEÓN. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario

mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 19.-VÍCTOR MANUEL CORNIELL SALAZAR. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 20.-YSAIAC MURRAY ALMONTE. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 21.-MOISE RAFAEL MENSIA JIMÉNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 22.- ALFREDO MERCADO BURGOS. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100

(RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 23.-INOCENCIO MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 24.-BENNY LEOPOLDO KATZ GARCÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de once mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$11,075.21). La suma de ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de diecinueve mil setenta y cinco pesos dominicanos con 21/100 (RD$19,075.21). 25.-ADRIANA TAVERAS MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de nueve mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 34/100 (RD$9,229.34). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de quince mil ochocientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,896). 26.-JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA. 15 días de vacaciones igual a la suma de trece mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos

con 02/100 (RD$13,844.02). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil cientos setenta y siete pesos dominicanos con 35/100 (RD$27,177.35). 27.-YANDRY MERCEDES LÓPEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$6,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 67/100 (RD$13,588.67). 28.-JOSÉ EZEQUÍAS CORDERO ALMONTE. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 29.- ORLANDO MARINO BRITO. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 30.-

EDGAR THOMAS PELEGRIN QUINTANA. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 31.-YDELQUIS MARINO BRITO RODRÍGUEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 32.-JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de tres mil cuatrocientos sesenta y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,461.00). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de seis mil setecientos noventa y cuatro pesos dominicanos con 33/100 (RD$6,794.33). 33.-FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a

cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 34.-JOHANNA CAROLINA MELÉNDEZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de diez mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$10,383.01). La suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000.00), y un tiempo de labor de cuatro (4) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil trescientos ochenta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$20,383.01). 35.-JOSÉ JUNIOR VILORIO MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00). Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 36.-JOSÉ RAMON VILORIO PERALTA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 37.- JUAN ANTONIO MELO. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos

con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 38.-PEDRO LUIS LIZARDO VARGAS. 15 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de diez mil ochocientos setenta pesos con 93/100 (RD$10,870.93). 39.-YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de siete mil trecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 47/100 (RD$7,383.47). La suma de cinco mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$5,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de doce mil setecientos dieciséis pesos dominicanos con 8/100 (RD$12,716.8). 40.-JAIRO DAVID CAMILO DE LA CRUZ. 15 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ochocientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 40/100 (RD$4,845.40). La suma de cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$4,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,000.00), y un tiempo de labor de tres años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos doce pesos dominicanos con 06/100 (RD$9,512.06). 41.- HÉCTOR NOEL ACEVEDO GUZMÁN. 20 días de

vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 42.-ELVIS VENTURA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD$5,537.60). La suma de cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de nueve mil quinientos treinta y siete pesos dominicanos con 6/100 (RD$9,537.6). 43.-EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 44.-MAGDALENA JIMÉNEZ GARCÍA. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil trecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$3,322.56). La suma de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,400.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para

un monto total de cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$5,722.56). 45.-MARCELINO TRINIDAD MEDINA. 20 días de vacaciones igual a la suma de ocho mil veintinueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$8,029.53). La suma de cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,800.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a ocho mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,700.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de trece mil ochocientos veintinueve pesos dominicanos con 53/100 (RD$13,829.53). 46.-FAUSTO ANTONIO RECIO ESTRELLA. 20 días de vacaciones igual a la suma de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos dominicanos con 07/100 (RD$5,999.07). La suma de cuatro mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$4,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a seis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de diez mil trecientos treinta y dos pesos dominicanos con 4/100 (RD$10,332.4). 47.-RAMON ANTONIO SILVERIO. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciséis mil seiscientos doce pesos dominicanos con 82/100 (RD$16,612.82). La suma de doce mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a dieciocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$18,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veinte mil cuatrocientos noventa y nueve pesos dominicanos con 82/100 (RD$28,612.82). 48.-JOSÉ MANUEL VENTURA. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por

concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 49.-NEFERSON DE LA CRUZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de quince mil seiscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 89/100 (RD$15,689.89). La suma de once mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$11,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$17,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de veintisiete mil veintitrés pesos dominicanos con 22/100 (RD$27,023.22). 50.-MARIO LUCHO CASTILLO. 0 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 51.-NICOLAS FRANCISCO LARA. 15 días de vacaciones igual a la suma de dos mil setecientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$2,768.80). La suma de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con 66/100 (RD$2,666.66), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000.00), y un tiempo de labor de tres (3) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 46/100 (RD$5,435.46). 52.-SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ. 20 días de

vacaciones igual a la suma de cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos dominicanos con 20/100 (RD$4,153.20). La suma de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cuatro mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil cientos cincuenta y tres pesos dominicanos con 2/100 (RD$7,153.2). 53.-MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de tres mil trecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$3,322.56). La suma de dos mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD$2,400.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a tres mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con 56/100 (RD$5,722.56). 54.-MIGUEL ÁNGEL DIAZ OGANDO. 20 días de vacaciones igual a la suma de dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 69/100 (RD$18,458.69). La suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$13,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y un mil setecientos noventa y dos pesos dominicanos con 02/100 (RD$31,792.02). 55.-PASCUAL ALVARADO SEVERINO. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00),

y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). 56.-YANIRA REYES. 20 días de vacaciones igual a la suma de seis mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$6,922.01). La suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/00 (RD$5,000.00), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,500.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de once mil novecientos veintidós pesos dominicanos con 01/100 (RD$11,922.01). 57.-JUAN MELO. 20 días de vacaciones igual a la suma de veintiún mil doscientos veintisiete pesos dominicanos con 50/100 (RD$21,227.50). La suma de quince mil treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$15,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de treinta y seis mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 83/100 (RD$36,560.83). 58.-ELADIO LANTIGUA VÁSQUEZ. 20 días de vacaciones igual a la suma de cuatro mil seiscientos catorce pesos dominicanos con 67/100 (RD$4,614.67). La suma de tres mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con 33/100 (RD$3,333.33), por concepto de salario de navidad. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00), y un tiempo de labor de nueve (9) años y once (11) meses, para un monto total de siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD$7,948.00). **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas; **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo."(sic).

III. Medio de casación

7. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación las partes recurrentes alegan en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y no ponderación del acto núm. 123 de fecha 6 de agosto de 2020, puesto que no se detuvieron a analizar lo consignado en la página 3 del referido acto concerniente a que a través de este intimaban a la parte recurrida para que

permitiera a los ahora recurrentes ocupar sus puestos de trabajo e iniciar sus labores, siendo respondido por parte de Marlon Polanco en su condición de Encargado de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Sosúa al momento del alguacil actuante realizar el traslado, que las personas detalladas en el acto no están asentados o inscritos en la nómina del Ayuntamiento por lo cual no pueden ejercer sus labores, situación que según advierten los recurrentes fue ignorado por el tribunal *a quo* puesto que tal manifiesto denota la decisión unilateral por parte del Ayuntamiento Municipal de Sosúa en dar término a la relación laboral que mantenía con los recurrentes;

10. Continúan argumentando los recurrentes que el referido acto constituye un acto administrativo puesto que contiene la declaración unilateral del recurrido en poner fin a la referida relación laboral produciendo efectos jurídicos directos; que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de los recurrentes al dejar de lado la ponderación de una pieza esencial, máxime cuando la recurrida en su escrito de defensa contesta únicamente lo concerniente a la fecha en la cual tuvo lugar la desvinculación; que la sentencia impugnada ante la falta de ponderación de dicho documento adolece de las exigencias dispuestas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…52. La parte recurrente, señores Reynaldo Vásquez y compartes, sostienen tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, mediante acto núm. 123 de fecha 06 de agosto de 2020 instrumentado por el ministerial Juana Santana Silverio, el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sosúa y al señor Wilfredo Olivences, procedió a terminar los contratos de trabajo existente entre los exponentes y la mencionada institución municipal. 51. Por su lado, la parte recurrida, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA, representado por el señor WILFREDO OLIVENCES, alegan que "estamos depositando los actos de alguaciles, en los cuales los hoy demandantes intiman al Ayuntamiento Municipal de Sosúa, de que le paguen sus derechos, basados en que fueron desvinculados el día 01 de julio de 2020. 52. En ese orden, es preciso aclarar, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente, señores REYNALDO VÁSQUEZ Y COMPARTES, en el sentido de que mediante acto núm. 123 de fecha 06 de agosto de 2020, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio. el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sosúa y al señor Wilfredo Olivences procedió a terminar los contratos de trabajo existente entre los exponentes y la mencionada institución municipal', del análisis del párrafo que antecede, este Colegiado procedió a verificar el indicado acto, y se ha podido constatar que el mismo se instrumentó a requerimiento de dichos recurrentes el cual establece que intima a mis requeridos para que proceda de forma inmediata a permitir a mis requirentes ocupar su puesto de trabajo…", por tanto, la naturaleza del acto antes mencionado fue intimar a la recurrida para que proceda de inmediato a reponer en su puesto de trabajo a los recurrentes, no así a la terminación de la relación laboral, como erróneamente pretende la parte recurrente… 54. Este

tribunal, luego de examinar las pretensiones de las partes, así como la documentación aportada, tiene a bien indicar que, al no constar en la glosa procesal los actos de desvinculación de los recurrentes, señores REYNALDO VÁSQUEZ, MARIELA CRISTINA GUERRERO ULLOA, YSABEL REYES DURAN, URDALIS MIGUEL PÉREZ MORALES, DAVID FERNÁNDEZ ALMONTE, ÁNGEL LIRIANO JUMA, REYNALDO PEÑA VALERIO, JUNIOR DARÍO MEDINA, NICOLAS BIENVENIDO MEJÍA, PABLO GUILLERMO RIVERA, NILO ANTONIO PÉREZ LAGOMBRA, JUNIOR R. PÉREZ LAGOMBRA, ROBERTO ALCEVEDO MORALES, YERMI YOEL LIZARDO SANCHEZ, MILDRED JOANY SALAZAR BALBUENA, ELIA DE JESÚS, ROSERY FRANCHESKA POLANCO DE LEÓN, EDGAR MIGUEL POLANCO DE LEÓN, VÍCTOR MANUEL CORNIELL SALAZAR, YSAIAC MURRAY ALMONTE, MOISE RAFAEL MENSIA JIMÉNEZ, ALFREDO MERCADO BURGOS, INOCENCIO MARTÍNEZ, BENNY LEOPOLDO KATZ GARCIA, ADRIANA TAVERAS MARTINEZ, JOSÉ MIGUEL ARVELO MEDINA, YANDRY MERCEDES LÓPEZ, JOSÉ EZEQUÍAS CORDERO ALMONTE, ORLANDO MARINO BRITO, EDGAR THOMAS PELEGRIN QUINTANA, YDELQUIS MARINO BRITO RODRÍGUEZ, JEFFRY GONZÁLEZ MARTÍNEZ, FRAY DAVID DE LA CRUZ JIMÉNEZ, JOHANNA CAROLINA MELÉNDEZ, JOSÉ JUNIOR VILORIO MARTÍNEZ, JOSÉ RAMON VILORIO PERALTA, JUAN ANTONIO MELO, PEDRO LUIS LIZARDO VARGAS, YUNIOR VARGAS HERNÁNDEZ, JAIRO DAVID CAMILO DE LA CRUZ, HÉCTOR NOEL ACEVEDO GUZMÁN, ELVIS VENTURA, EDSON TAVERAS HERNÁNDEZ, NEFERSON DE LA CRUZ, MARIO LUCHO CASTILLO, NICOLAS FRANCISCO LARA, SEVERINO CASTILLO JIMÉNEZ, MIGUEL ÁNGEL DIAZ OGANDO, PARMENIO MORALES VENTURA, PASCUAL ALVARADO SEVERINO, YANIRA REYES, MARÍA GERTRUDIS MARTÍNEZ, MAGDALENA JIMÉNEZ

GARCÍA, MARCELINO TRINIDAD MEDINA, FAUSTO ANTONIO RECIO ESTRELLA, RAMON ANTONIO SILVERIO, JOSÉ MANUEL VENTURA, JUAN MELO, Y ELADIO LANTIGUA VÁSQUEZ, no se evidencia que el empleador, en este caso, el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SOSÚA haya puesto término a la relación laboral, máxime cuando las certificaciones que se encuentran depositadas en el expediente hacen constar que para el 01 de marzo de 2020 y 24 abril de 2020 aún los recurrentes laboraban en dicha institución, en consecuencia, no procede estatuir en cuanto al reclamo del pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley antes mencionada, puesto que la misma surte efecto cuando queda comprobado el cese injustificado; por lo que, la fecha de terminación de la relación laboral es el 06 de agosto de 2020, fecha en la que se verifica que dichos recurrentes inician su reclamo ante la administración, dejando esa fecha establecida para el cálculo de los derechos adquiridos que le puedan ser reconocidos en otra parte de esta sentencia." (sic).

12. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso administrativo en el cual se pretendía el reclamo de derechos adquiridos e indemnizaciones sustentado en la desvinculación laboral de los recurrentes.

13. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y

luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

14. La jurisprudencia ha establecido que es …*deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024. BJ inédito
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

15. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que contrario a lo alegado por los recurrentes el tribunal *a quo* ponderó en su justa dimensión el acto núm. 123/2020 de fecha 6 de agosto de 2020 instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrado del Tribunal Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, puesto que se refirió en sus motivaciones a un análisis pormenorizado de su contenido y de los efectos que entendieron que de este emanaban, lo que conllevó a que los jueces de fondo pudieran determinar la fecha de terminación de la relación laboral que mantenían los recurrentes con el Ayuntamiento Municipal de Sosúa. Que el tribunal *a quo* no tenía la obligación de deducir o establecer hechos y circunstancias fuera de las pretensiones del recurrente con relación a la valoración de dicho elemento probatorio, que no eran otras que las de que le fueran reconocidos los derechos e indemnizaciones reclamadas por la desvinculación, ya que no fue solicitado en su recurso la reposición de los recurrentes en el cargo.

16. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran

en los vicios denunciados por las partes recurrentes, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada apegada a la realidad de los hechos.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en el medio examinado, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01526
Recurrente: Reynaldo Vásquez y compartes
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Sosúa y Wilfredo Olivences
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Vásquez, Mariela Cristina Guerrero Ulloa, Ysabel Reyes Durán, Urdalis Miguel Pérez Morales, David Fernández Almonte, Ángel Liriano Juma, Reynaldo Peña Valerio, Junior Darío Medina, Nicolás Bienvenido Mejía, Pablo Guillermo Rivera, Nilo Antonio Pérez Lagombra, Junior R. Pérez Lagombra, Roberto Alcevedo Morales, Yermi Yoel Lizardo Sánchez, Mildred Joany Salazar Balbuena, Elia De Jesús, Rosery Francheska Polanco De León, Edgar Miguel Polanco De León, Víctor Manuel Corniell Salazar, Ysaiac Murray Almonte, Moisé Rafael Mensia Jiménez, Alfredo Mercado Burgos, Inocencio Martínez, Benny Leopoldo Katz García, Adriana Taveras Martínez, José Miguel Arvelo Medina, Yandry Mercedes López, José Ezequías Cordero Almonte, Orlando Marino Brito, Edgar Thomás Pelegrín Quintana, Ydelquis Marino Brito Rodríguez, Jeffry González Martínez, Fray David De La Cruz Jiménez, Johanna Carolina Meléndez, José Junior Vilorio Martínez, José Ramón Vilorio Peralta, Juan Antonio Melo, Pedro Luis Lizardo Vargas, Yunior Vargas Hernández, Jairo David Camilo De La Cruz, Héctor Noel Acevedo Guzmán, Elvis Ventura, Edson Taveras Hernández, Neferson De La Cruz, Mario Lucho Castillo, Nicolás Francisco Lara, Severino Castillo Jiménez, Miguel Ángel Diaz Ogando, Parmenio Morales Ventura, Rafael Antonio Reyes Almonte, Roberto Luis Martínez Veras, Pascual Alvarado

Severino, Yanira Reyes, María Gertrudis Martínez, Magdalena Jiménez García, Marcelino Trinidad Medina, Fausto Antonio Recio Estrella, Ramón Antonio Silverio, José Manuel Doñé Cruz, José Manuel Ventura, Juan Melo, Eladio Lantigua Vásquez y Denis Brito Martínez contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00507 de fecha 6 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MY6C-IJFF-50ZL-RHQH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: Nellybel de la Cruz Mora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25- 0736

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: Nellybel de la Cruz Mora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Claudio Alberto Hidalgo Portes actuando como abogado constituido del Programa Supérate representado por Gloria Roely Reyes Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nellybel de la Cruz Mora mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Edgar E. Mora Mejía.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante contrato núm. PS-CS-002-15 de fecha 31 de diciembre de 2014 Nellybel de la Cruz Mora laboró para el Programa Supérate mencionado anteriormente, siendo nombrada en fecha 5 de septiembre de 2016 mediante Decreto núm. 71240 devengando un salario mensual de RD$60,000.00; en

fecha 6 de mayo de 2022 fue desvinculada de sus funciones de Analista de Recursos Humanos del Programa Supérate, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 7 de junio de 2022 por la señora NELLYBEL DE LA CRUZ MORA, contra el PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA, por haber sido interpuesto acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA pagar a la señora NELLYBEL DE LA CRUZ MORA los siguientes beneficios: A)La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/00 (RD$420,000.00), en base a 7 años, 4 meses y 1 día laborados, con base nominal al último salario mensual devengado por la recurrente por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. B) La suma de CIENTO DIEZ MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/192 (RD$110,752.192) por concepto de 40 días de vacaciones no

disfrutados. C) La suma de VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/00 (RD$25,000.00), correspondientes a la porción de los mese laborados del año 2022. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, NELLYBEL DE LA CRUZ MORA; a la parte recurrida, al PROGRAMA SUPERATE anteriormente PROGRESANDO CON SOLIDARIDAD DEL GABINETE DE COORDINACION DE LA POLITICA y a la parte permanente en el proceso PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: Nellybel de la Cruz Mora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fue observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 4 de abril de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de quinientos noventa mil setecientos cincuenta y dos pesos

dominicanos con 19/100 (RD$590,752.19) por concepto de indemnización y beneficios laborales.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00643
Recurrente: Programa Supérate
Recurrido: Nellybel de la Cruz Mora
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Programa Supérate contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00071 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y/o secretario (as) que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/12M4-0XTH-G5PA-RVTQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02792
Recurrente: Isidro Martínez Martínez
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0737

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidro Martínez Martínez contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00623 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02792
Recurrente: Isidro Martínez Martínez
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Abel Areché García, actuando como abogado constituido de Isidro Martínez Martínez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHI FI-000585-2019 notificando a Isidro Martínez Martínez los resultados del proceso de

determinación de Impuestos Sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, el cual inconforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000261-2020 de fecha 23 de junio de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00623 de fecha 16 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 5 de mayo de 2022, por al señor ISIDRO MARTINEZ MARTINEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente recurso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y al derecho

de defensa por incumplimiento a las disposiciones de las actas extraordinaria números 002-2020 y la 004-2024 emitida por el Consejo del Poder Judicial. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 287 del Código Tributario y la Norma General núm. 7-2014. **Tercer medio**: Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 18 de julio de 2024 la parte recurrente Isidro Martínez Martínez solicitó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber cumplido con el depósito del memorial de defensa en violación a lo

establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 2471/2023 de fecha 28 de diciembre de 2023 instrumentado por René Portorreal Santana, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 48 sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a una persona quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

[1] Subrayado nuestro.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

14. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados.

VI. En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previo señalados en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Isidro Martínez Martínez en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al ponderar de manera errada en el considerando 18 de la sentencia impugnada lo indicado en la resolución de

reconsideración núm. RR-000261-2020 de que la Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio aplicando el método de base cierta conforme la Norma General núm. 07-14 y que la recurrente remitió en formato 606 números de comprobantes fiscales que amparaban gastos reportados como compras que no guardaban relación con la actividad económica del contribuyente, lo cual no pudo justificar; que el tribunal *a quo* violó el debido proceso y derecho de defensa del recurrente al incurrir en un error de apreciación de la actividad económica del recurrente de venta al por mayor de artículos de ferretería la cual en relación con las facturas de envíos 606 tratan de compra de artículos ferreteros.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Sin embargo, la Resolución de reconsideración núm. RR-000261-2020, indica que, la Administración local actuante realizó el proceso de determinación de oficio aplicando el método de base cierta, conforme la Norma General núm. 07-14, comprobando que la recurrente remitió en formato 606 números de comprobantes fiscales que amparan gastos reportados como compras que no guardan relación a la actividad económica del contribuyente, las cuales no pudo justificar… 21. Por lo tanto, y tomando consideración lo expuesto, esta Cuarta Sala, al analizar el presente reclamo, advierte que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) actuó apegada al derecho fundamental a la buena administración pública al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-

000261-2020 de fecha 23 de junio de 2022, debido a que, estableció la falta de justificación del contribuyente, con respecto de las inconsistencias correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, los cuales no fueron presentados de manera exacta en el procedimiento de determinación, ya que, los gastos reportados de las compras por concepto del Impuesto Sobre la Renta (IRS), no guardan relación con la actividad económica del señor ISIDRO MARTINEZ MARTINEZ, quien no justificó en el desarrollo del procedimiento de determinación su procedencia, lo cual evidencia el respeto a su derecho de defensa por parte de la Administración Tributaria. En tal sentido, procede rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[5].

[4]Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5]SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

33. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces de fondo es que la administración tributaria, al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-000261-2020 emitida en fecha 23 de junio de 2022, vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente al no reconocer los comprobantes fiscales aportados al procedimiento de determinación.

34. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha verificado que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no considerar las pretensiones reales de la parte recurrente. El tribunal basó su decisión únicamente en lo afirmado por la administración tributaria en la resolución de reconsideración, sin analizar los documentos presentados por la parte recurrente para determinar la realidad de los hechos. Además, no brindó motivos para inadmitir o excluir dichos documentos, especialmente cuando estableció que los gastos reportados por concepto de Impuesto Sobre la Renta no guardaban relación con la actividad económica del recurrente.

35. En tal sentido, se observa que los jueces de fondo no explicaron los motivos que los llevaron a concluir que la administración tributaria aplicó correctamente la normativa legal. Se limitaron a confirmar lo establecido en la resolución de reconsideración, impidiendo al recurrente obtener una tutela judicial efectiva basada en una decisión eficaz y razonable, dictada

con el respeto a las reglas del debido proceso. Al no hacerlo, se configura la desnaturalización de los hechos denunciada, lo que constituye un vicio de casación. Por esta razón, procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos y medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00623 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5KRC-1RV6-MGBA-M4LT

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02666
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0738

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Lionbridge Capital, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00530 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02666
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de la razón social Lionbridge Capital, SAS. representada por Samuel Vladimir de Moya Chico.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 29 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02666
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 2768-2019 notificando a la razón social Lionbridge Capital, SAS., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00530 de fecha 9 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la nulidad del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por la razón social LIONBRIDGE CAPITAL. S.A.S, contra la Resolución de Reconsideración núm. 2768-2019, de fecha 9 de diciembre del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de capacidad para actuar en justicia, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la razón social LIONBRIDGE CAPITAL.S.A.S, a la razón social DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02666
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación

por violación del artículo 14 la Ley núm. 2-23; y d) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. La parte recurrida alega que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del

recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

13. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no establece la exhortación a comparecer de 10 días hábiles establecida en el artículo 20 de la Le núm. 2-23.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece que: "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus*

medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

15. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar el acto de emplazamiento núm. 404/23 de fecha 11 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, verifica que en el mismo se hace constar: *"C) Que se le cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de quince (15) días francos, más el plazo en razón de la distancia, si aplicase, y a las diez horas de la mañana (10:00a.m.), comparezca por ministerio de abogado ante la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sitio en la Av. Jiménez Moya esq. C/ Juan de Dios Ventura Simó, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los fines de responder los medios y conclusiones que contiene el memorial objeto de la presente notificación".*

16. De lo antes expuestos, esta alta Corte advierte que el acto de emplazamiento cumple con las disposiciones previstas a pena de nulidad por el artículo 20 de la referida Ley de recurso de casación. De ahí que, el hecho de que este haya indicado un plazo mayor al establecido en la ley, no invalida

el emplazamiento, máxime cuando dicho acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones para que produzca su defensa sobre el recurso de casación de que se trata, actuación que hizo la parte recurrida al presentar en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la parte recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida.

c) En cuanto a la inadmisibilidad por violación artículo 14 de la ley 2-23

17. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea en primer orden que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que no se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a fin de poder identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

18. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

d) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, que no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley 2-23.

21. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

22. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

23. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

24. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el

último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de enero de 2024.

25. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 404/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario sobre la base de la falta de capacidad de la Lcda. Dilia Stephany Sosa De Pérez para actuar en calidad de representante de la sociedad comercial ya que la representación en justicia tanto de personas físicas como morales gozan de presunción de mandato al entender que esta actuaba en calidad de abogado de la sociedad; que el mandato para que un profesional del derecho pueda representar en justicia a una persona, física o

moral, es un mandato *ad litem* o para el litigio, el cual es otorgado por el recurrente en la medida que el ministerio sea requerido para actuar enjusticia, pudiendo incluso expresado verbalmente, no habiendo probado agravio alguno; que la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández ostentaba la representación de la razón social desde el recurso de reconsideración, por lo que era de conocimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que representaba a la razón social Lionbridge Capital, S.A.S., que pretender desconocerlo es un acto de mala fe y violatorio al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la república.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…10. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad LIONBRIDGE CAPITAL. S.A.S, no figura representada por una persona física en su instancia introductiva del recurso, sino que directamente es representada por conducto de su abogada apoderada la Licda. Dilia Stephany Ubiera Sosa, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física, resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso

Administrativo. 11. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Sexta Sala del Tribunal Superior Administrativo, entiende procedente, declarar nulo, de oficio, el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la empresa LONBRIDGE CAPITAL.S.A.S, carece de capacidad para actuar en justicia, en el presente recurso. 12. En vista de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no ha lugar a pronunciarse sobre el resto de los incidentes y el fondo de la presente acción"(sic).

28. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

29. En síntesis, se trata del caso en que una razón social depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado, sin embargo, no indicó el nombre del funcionario o persona que la representaba y el tribunal *a quo* determinó que la razón social Lionbridge Capital, S.A.S. carecía de capacidad para actuar en justicia.

30. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en

cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

31. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

32. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

33. Lo que queremos dejar sentado es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[3] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

34. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

35. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

36. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de

los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

37. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de

capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, el abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

38. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

39. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

40. En ese sentido, al declarar de oficio la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00530 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QFV0-WLJD-WY1M-P7F0

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0739

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-01133 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida BC & J, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0004-2017 notificando a BC & J, SA. los resultados de la determinación efectuada a la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal mayo 2014, la cual

inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000293-2017 de fecha 29 de octubre de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa BC& J, SA., en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), contra las Resoluciones de Reconsideración núm. OS-000292-2017 de fecha 23/03/2018, correspondiente al periodo fiscal mayo 2014; y RR-000293-2017, del 29/10/2019, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: DECLARA LA INADMISIBILIDAD de la resolución de reconsideración núm. OS-000292-2017, de fecha 23/03/2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 144 del código tributario. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario respecto a la Resolución de reconsideración núm. RR-000293-2017, del 29/10/2019, y por vía de consecuencia, REVOCA y DEJA SIN EFECTO la resolución de reconsideración núm. RR-000293-2017, consecuentemente, la resolución de determinación de obligación tributaria ALMG-FI-0004-2017, de fecha 07/02/2017, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:**

ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente BC&J, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al Precedente TC/009/13. **Tercer medio:** Transgresión al principio de verdad material y falta de ponderación. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y violación del artículo 50 literal J del Código Tributario al acoger el recurso contencioso tributario sin que el contribuyente aportara los elementos suficientes para probar que la determinación de las inconsistencias no se correspondía con la verdad de sus obligaciones, por lo que realizó una errónea apreciación de las pruebas, obligando a la administración a aportar los documentos de las inconsistencias determinadas.

8. Continúa alegando la parte recurrente que correspondía al recurrido BC & J, SA. depositar en sede administrativa el fardo de pruebas como medio de defensa, lo que no ocurrió, motivo por el cual la administración procedió a verificar las informaciones a través del Sistema de Información Cruzada, constatando que las operaciones reportadas por los terceros no figuraban reflejadas mediante su declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período

fiscal mayo 2014, además de que no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales debidamente sellados por los terceros, por lo que era al contribuyente a quien le correspondía depositar todos los documentos necesarios, pues para demostrar que el impuesto fue debidamente pagado por el tercero debió aportar la prueba de la retención que dispone el artículo 9 del código tributario; que al determinar los jueces de fondo que debió ser aportado el expediente administrativo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y violación a las disposiciones del artículo 50 literal J Código Tributario.

9. Alega, además, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y documentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incurriendo en una violación del debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la falta de motivación; que al decidir el recurso sin la debida ponderación los jueces del fondo incurrieron en una inversión total de la carga de la prueba solamente a cargo de la administración tributaria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 26. Se ha de puntualizar, que la parte recurrente en su recurso enfoca sus argumentos en atacar que el valor señalado como inconsistente por la Administración Local Máximo Gómez corresponde a las facturaciones por servicios prestados, cuyos itbis fueron declarados y pagados de conformidad con los procedimientos entonces vigentes. Que en ninguno de los formularios oficiales de esos periodos fiscales para las declaraciones del Itbis, se dejaban espacios para consignar individualizados los nombres de las empresas pagadoras de las facturas con el Itbis. De todos modos, si se hubiera determinado que el pago del Itbis se realizó en el mes de que se percibieron los valores, en lugar del mes en que se devengaron, lo legal hubiese sido aplicar un recargo y no requerir volver a pagar el mismo impuesto, lo que tendría en carácter de una doble tributación ilegal… 28. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 61 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) requiere el pago de los impuestos correspondientes (ISR) e (ITBIS) a las transacciones comerciales reportadas por terceros al Sistema de Información Cruzada; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad procurando una administración justa… 29. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la resolución de reconsideración RR-000293-2017,

1 "Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente".

rechazó el recurso de reconsideración de la empresa BC&J, S.A., basado en las informaciones registradas y reportadas en su Sistema de Información Cruzada, y el reconocimiento por parte de la administración de que el recurrente no presentó las pruebas completas como medios de defensas irrefutables, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando las alegadas operaciones no declaradas por el recurrente en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud acoge el recurso. Razones por la cual procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa por las razones antes expuestas." (Sic)

11. De los alegatos y argumentos presentados en su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que correspondía a la administración tributaria demostrar el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo, no demostrando la administración tributaria dicho cumplimiento, debiendo depositar el expediente administrativo.

13. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

14. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

15. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el depósito del expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran su resolución, legitimando las alegadas operaciones no declaradas por la parte ahora recurrida en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que fundamentaba la decisión impugnada.

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

16. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

17. **Sobre la violación al debido proceso por la inversión de la carga de la prueba**. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo

probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. Esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió aportar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando las alegadas operaciones no declaradas por el recurrente en su declaración Jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

19. En ese sentido, en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[4] cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo

[4] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con las inconsistencias determinadas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de la parte ahora recurrida del ejercicio fiscal 2014, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

20. **En cuanto al alegato de que el juez *a quo* incurrió en una violación al artículo 50 del Código Tributario**. De acuerdo con lo expuesto precedentemente sobre la carga dinámica de la prueba y las implicaciones jurídicas que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil tras examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado, que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre los reportes de terceros verificándose en el sistema de información cruzada, evidenciándose que para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces

del fondo establecieron que la administración tributaria debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera comprobar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material, por lo que no pudieron verificar si la administración tributaria había dado cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa del contribuyente.

21. Del mismo modo, al analizar la sentencia impugnada se ha podido comprobar que no era un hecho controvertido entre las partes que las impugnaciones fueron realizadas por reporte de terceros "*En ese sentido, la administración procedió a verificar tanto las informaciones reportadas a través del Sistema de Información Cruzada como el expediente objeto de estudio, constatando que, contrario a lo que pretende hacer valer, las operaciones reportadas por los terceros no figuran efectivamente reflejadas mediante su declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios Itbis, del periodo fiscal mayo 2014, además de que no presenta la totalidad de los comprobantes fiscales debidamente sellados por los terceros como medio de prueba fehaciente para validar que las operaciones presentadas se corresponde con lo declarado. Asimismo indica la administración que a los fines de demostrar que el impuesto fue efectivamente pagado por el tercero debió aportar la prueba de retención, en virtud del artículo 9 del código tributario; y partiendo de lo anterior, el recurrente no*

presentó el fardo de las pruebas completas como medio de defensa irrefutable en la instancia de reconsideración[5]". Es decir, la recurrente reconoce implícitamente la existencia de reportes de terceros que pudieran influir en su determinación impositiva.

22. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[6].

23. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13

[5] Ver numeral 25, página 13 de la sentencia impugnada.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negadas por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

24. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en que se efectúan determinaciones basadas en reportes de terceros, los cuales se encuentran bajo la exclusiva custodia de la administración tributaria, e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria. Es importante señalar que la administración es la que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna,

principalmente cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar dentro de los plazos dispuestos por la norma el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional la veracidad de sus hallazgos, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

25. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

26. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este primer segundo y tercer medios de casación analizados.

27. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* emitió su decisión en favor de la parte ahora recurrida sin ponderar los argumentos y alegatos relativos a la procedencia de la determinación realizada y la legalidad de los ajustes realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 11 de la presente decisión.

29. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse a los argumentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

30. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de*

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[8], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

31. La jurisprudencia ha establecido que la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[9] … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

32. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de

[8] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

manera adecuada, en consecuencia, procede rechazar este cuarto medio de casación analizado.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02122
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: BC & J, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00474 de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OJ7D-9ESN-T05T-KG6N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02665
Recurrente: Miguel Ángel Merejo Núñez
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0740

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Merejo Núñez contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00270 de fecha 13 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02665
Recurrente: Miguel Ángel Merejo Núñez
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de Miguel Ángel Merejo Núñez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de febrero de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 135-14 notificando a

Miguel Ángel Merejo Núñez, quien inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00270 de fecha 13 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por MIGUEL ANGEL MEREJO NUÑEZ., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 135-14 de fecha 21 de febrero del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, al recurrente, MIGUEL ANGEL MEREJO NUÑEZ y a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII) y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarada la nulidad del emplazamiento por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarada la improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación; d) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional al considerando Sexto de la Ley núm. 2-23; e) inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto la nulidad por violación a los artículos 18 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. La parte recurrida alega que el acto de emplazamiento notificado no contiene anexa una copia de la sentencia certificada transgrediendo con esto su derecho de defensa.

10. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23, establece que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".*

11. El artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 dispone que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En la especie, de la revisión del memorial de casación y del inventario de documentos depositado por la parte recurrente en fecha 12 de diciembre de

2023 en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, se verifica que en apoyo del presente recurso fue depositado un inventario de documentos en el que figura, entre otros documentos, fotocopia certificada digitalmente de la sentencia impugnada, instrumento que conforme con el acto de emplazamiento núm. 403/23 de fecha 11 de diciembre de 2023 anteriormente descrito, fue notificado a la parte recurrida, por lo que no se verifica la irregularidad argüida. Además, es preciso destacar que la nulidad derivada del citado artículo es a condición de que tal omisión haya causado una indefensión a la parte recurrida, según lo establece el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 el cual indica que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; lo cual no ocurre en la especie, puesto que se constata que esta depositó su memorial de defensa y demás actuaciones que la ley coloca a su cargo; de ahí que en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio* se rechaza la excepción de nulidad.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento; además, no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede declarar

la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

14. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica sobre el aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación—establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada—la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, lo cual no sucedió en la especie.

17. En ese sentido y contrario a lo pretendido por la recurrida, la Ley 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede el rechazo del incidente examinado.

d) En cuanto a la improcedencia por ausencia de contenido ponderable

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley núm. 2-23; alegando que el recurrente se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal *a quo* citando un criterio jurisprudencial que no se relaciona con algún medio de casación, no exponiendo así sus motivos en el presente recurso de casación.

19. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

20. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

21. El artículo 18 del mismo texto legal, establece que el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) *5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

22. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

23. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios

examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

25. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

26. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

27. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

28. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Merejo Núñez contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00270 de fecha 13 de agosto de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ZGQZ-0WSG-5AND-5F9J

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00517
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Elman Arias Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0741

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Trasporte (INTRANT) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00472 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00517
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Elman Arias Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara y Ruddy Santoni Pérez Álvarez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Tránsito y Trasporte (INTRANT) representado por Randolfo Rio Gómez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Elman Arias Comas, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2024 suscrito por el Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Elman Arias Comas laboró en la Oficina Técnica del Transporte Terrestre (OTTT) desde el 1 de septiembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2017, continuando sus funciones de abogado en la Dirección de Licencia de Conducir del Instituto Nacional de Tránsito y Trasporte (INTRANT) desde el

1 de agosto de 2017, siendo desvinculado en fecha 9 de octubre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00472 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la recurrida, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 14 de abril de 2021, por el señor ELMAN ARIAS COMAS, en contra de la Acción de Personal núm. 10555, de fecha 09 de octubre de 2020, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor ELMAN ARIAS COMAS, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a. El pago de la suma de RD$148,500.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm.41- 08 del 16 de enero del año 2008; b. El pago de una proporción del último año de vacaciones ascendente a la suma de RD$ 15,228.42; c. El pago del del salario 13 ascendente a la suma de RD$ RD$ 15,228.42. Estos cálculos fueron realizados tomando como base un salario de RD$16,500.00 y un tiempo de labores 9 años, 1 mes y 8 día; conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta

sentencia; **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de pago de las costas, tal como fue desarrollado en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes, el señor ELMAN ARIAS COMAS, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Fallo extra petita, violación a cosa juzgada y mala interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por no superar la cuantía mínima

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la

sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que, de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate

en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 14 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), según la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024 , de donde se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida una suma de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,500.00) por concepto de indemnización, vacaciones y salario de navidad.

14. De ahí que, se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Trasporte (INTRANT) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00472 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00517
Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)
Recurrido: Elman Arias Comas
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1OZ5-G1MF-8EAC-HVVK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: Oscar Rafael Rosario Pablo
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0742

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Rafael Rosario Pablo contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: Oscar Rafael Rosario Pablo
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Newton Francisco Brito Núñez actuando como abogado constituido de Oscar Rafael Rosario Pablo.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: Oscar Rafael Rosario Pablo
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. La parte recurrente Oscar Rafael Rosario Pablo a través de la sociedad comercial Bencosme Motors SRL. importó hacia República Dominicana el vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016, procediendo a comprar el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 por la suma de RD$629,043.02 en favor del colector de Impuestos Internos con la finalidad de pagar la primera placa. Posteriormente, Oscar Rafael Rosario Pablo tuvo conocimiento de que el cheque fue utilizado para el pago de impuestos de otros vehículos.

6. En fecha 27 de agosto de 2021 Oscar Rafael Rosario Pablo presentó una querella ante la Procuraduría Fiscal de La Vega, apoderando a su vez a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a fin de que le sea emitida una certificación donde se hicieran constar los pagos o placas en los que fue utilizado el cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021, razones por las que interpuso ante el Tribunal Superior Administrativo una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de que fuera condenada al pago de una indemnización por la suma de doscientos millones de pesos (RD$200,000,000.00), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo en demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta en fecha 27 de enero de 2023, por el señor OSCAR RAFAEL ROSARIO PABLO, en contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada demanda en responsabilidad patrimonial, por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagrados en nuestra Constitución en los artículos 68 y 69, desconocimiento violación y transgresión al párrafo primero del artículo 57 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, mala valoración de las pruebas y violación

al artículo 1315 del Código Civil que consagra el principio *actor incumbit probatio* y violación al artículo 148 de la Constitución" (sic).

8. La parte recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de medios y de desarrollo que hagan posible observar con precisión los agravios alegados.

11. Como el anterior pedimiento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un

correcto orden procesal, en ese sentido, del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que el memorial de casación depositado por el recurrente principal resulta ser difuso y los argumentos expuestos reflejan un alejamiento de lo previsto por el legislador y lo decidido por el tribunal, por lo que se aprecia que su recurso es expuesto con imposibilidad de ser evaluado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues la falta de precisión en los alegatos imposibilita una valoración de los medios y hasta su lectura.

12. En ese sentido es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e

individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Oscar Rafael Rosario Pablo

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una grave violación a la ley específicamente a los artículos 57 párrafo primero de la Ley núm. 107-13, 1315 del Código Civil y 68 y 69 de la Constitución al indicar que en la sentencia atacada no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial para que el ahora recurrente pudiera ser indemnizado, lo que no se corresponde con la verdad por encontrarse depositada la certificación núm. 3164107, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostraba la falta administrativa antijurídica cometida por la aplicación de un cheque de administración núm. 02595276, de fecha 6 de agosto del 2021 comprado por el recurrente con la finalidad de realizar el pago de la primera placa del vehículo chasis: WPOAB2A75JL136145, marca: porsche, color: blanco; año: 2016 y ser destinado por la Dirección General de Impuestos Internos al pago de 7 vehículos que no eran consignados en el concepto.

14. Continúa manifestando la parte recurrente que el tribunal *a quo* hizo una mala valoración de las pruebas violentando el artículo 1315 del Código Civil ya que no otorgó a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en especial a la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al cheque de administración núm. 02595276 de fecha 6 de agosto de 2021 y al recibo núm. 466280401 de fecha 6 de agosto de 2021 por concepto de compra de cheque de administración, pruebas que eran más que suficientes para demostrar la falta demostrada por la ahora recurrida principal.

15. En ese mismo orden, establece la parte recurrente que los jueces del fondo desconocieron el artículo 148 de la Constitución cuando establecieron en la sentencia atacada que los daños sufridos por el recurrente no quedaron evidenciados en el caso, a pesar de que figuraba la prueba del cheque de administración comprado por el ahora recurrente principal por la suma de RD$629,043.02, monto que pagó al banco del reservas para costear la placa del vehículo descrito en el referido cheque y con el cual la administración lo aplicó al pago de otros vehículos, lo que probaba el daño del ahora recurrente principal quien incurrió en esa pérdida económica.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 31. En ese sentido, esta Sala entiende pertinente resaltar que en el presente caso no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la Responsabilidad Patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), puesto que, si bien es cierto el recurrente, importó hacia la Republica Dominicana a través de la sociedad comercial Bencosme Motors. S.R.L., el vehículo de motor descrito, y haber procedido a comprar en el Banco del Reservas de la República Dominicana, el cheque administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021, por la suma de RD$629,043.02 y haberlo entregado de buena fe a la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., importadora del vehículo motor para realizar el pago de los impuestos correspondientes, y esta última haberlo destinado el cheque de administración al pago de otros impuestos por ante la administración tributaria; no es menos cierto, que con este accionar de la sociedad comercial Bencosme Motors en perjuicio de la parte recurrente, se pueda determinar una actuación antijuridica de la administración tributaria en perjuicio del recurrente, tampoco se ha probado cual ha sido la actuación u omisión antijurídica de la administración, por lo que los supuestos daños que alegadamente experimento el recurrente, los cuales no han quedado verificados, no existiendo en ese sentido los presupuestos de ley necesarios para admitir la demanda en responsabilidad patrimonial de la que estamos apoderados, en virtud del principio actori incumbit probatio, procede, rechazar el presente recurso contencioso administrativo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

17. Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva,

diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

18. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

19. Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos

necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial de la administración en donde se pueda determinar una actuación u omisión antijuridica de la parte recurrida.

20. Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

21. El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal *a quo,* con las pruebas que le fueron aportadas se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión.

22. Lo anterior en vista de que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios, todo relacionado a que no se estableció prueba de alguna actuación antijurídica a cargo de la administración actuante de cara a la apreciación soberana de los hechos a cargo de los jueces del fondo, sobre la cual no existe censura por parte de esta Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no se ha alegado en la especie.

23. Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que no se encuentran configurados los elementos constitutivos establecidos por el legislador que configuran la responsabilidad patrimonial del estado y que comprometan la responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

24. En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestre sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso tributaria), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una mala valoración de las pruebas y violación al artículo 1315 ya mencionado.

25. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de manera que el medio examinado carece de fundamento y

debe ser desestimado y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación principal.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

26. Para apuntalar su recurso de casación incidental la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expone textualmente lo siguiente:

"Por cuanto: Que, en cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó el pedimento, refugiado en el argumento de que en virtud del recibo núm. 466280401 de fecha 06 de agosto de 2023, del Banco de Reservas de la República Dominicana, por concepto de cheque de administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 a nombre del Colector de Impuestos Internos, a los fines de realizar el pago de la emisión de Primera placa del vehículo chasis chasis: WP0AB2A75JL136145, en el cual figura el señor Oscar Rafael Rosario Pablo, como comprador de referido choque. Por cuanto: Que, el criterio asumido por la Segunda de Tribunal Superior Administrativo, para establecer la calidad del recurrente principal, además de que constituye una grosera violación a la norma procesal civil, constituye un mal precedente, puesto que la calidad es la facultad de obrar en justicia, es decir, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, atributo que no tiene el señor Oscar Rafael Rosario Pablo, puesto que como dijimos anteriormente el vehículo que origino el presente proceso fue importado al país por la sociedad comercial Bencosme

Motors, S.R.L., compañía está que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 22 de la Ley 557-05, es la obligada a pagar el impuesto ad-valorem del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor CIF de dicho vehículo." [….]Por cuanto: Que, es menester destacar que en la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, el señor Oscar Rafael Rosario Pablo, no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L. Por cuanto: Que, en el Registro Mercantil de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL., el señor Oscar Rafael Rosario Pablo, no figura como accionista ni como miembro del consejo directivo de esa sociedad, además de tampoco ha aportado al debate asamblea de la sociedad Bencosme Motors, SRL., que designe al demandante como titular de cuotas sociales o como miembro de su consejo de administración, por lo que ante la ausencia de esos elementos su calidad para interponer la presente demanda queda seriamente cuestionada. Por cuanto: Que, ante esa realidad es evidente que el señor Oscar Rafael Rosario Pablo no tiene calidad para interponer para presente acción en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) puesto que según la Certificación GR No. 3451227 de fecha 30 de marzo de 2023, este no figura como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, S.R.L., y no se ha depositado en el expediente asamblea de esta sociedad designando al demandante como miembro de su consejo de administración, ni documento mediante el cual dicha empresa le ha dado poder para actuar en su nombre. [….] Por cuanto: Que, la sociedad Bencosme Motors, S.R.L., persona jurídica con interés y calidad para actuar en justicia, por ser la importadora del vehículo objeto del presente proceso, nunca alegó haber recibido daños ni perjuicios por la actuación de la administración, y esto así por el hecho de que las obligaciones tributarias que fueron satisfecha con el cheque

administración núm. 02595276 de fecha 06 de agosto de 2021 por valor de RD$629,043.02., se realizaron por decisión de la indicada empresa. Por cuanto: De lo anterior se deriva que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debió acoger el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y no abocarse a conocer el fondo de la demanda, que, aunque nos favorece, entendemos que causaría distorsión y crearía un mal precedente, ya que el criterio acuñado para retener la calidad del ahora recurrente principal, se asumió al margen de la ley. [….] Por cuanto: Por todo lo anterior, la demanda en Responsabilidad Patrimonial incoada por el por el señor Oscar Rafael Rosario Pablo, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y su director general el señor Luis Valdez Veras, debe ser DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD, por los motivos precedentes expuestos" (sic).

27. De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente incidental se ha limitado en el desarrollo de recurso de casación incidental a realizar una exposición dirigida de manera principal a reprochar lo siguiente: a) la motivación de la sentencia impugnada, alegando, entre otras cosas, la falta de calidad del Oscar Rafael Rosario Pablo como accionista de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. para interponer el recurso contencioso tributario; b) los motivos del rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad, por no figurar Oscar Rafael Rosario Pablo en el registro mercantil como miembro del consejo directivo de la sociedad comercial Bencosme

Motors, SRL.; c) la inexistencia del acta de asamblea de la sociedad comercial Bencosme Motors, SRL. designado al recurrente principal como accionista.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte de la verificación del recurso incidental que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no desarrolló los fundamentos de sus alegatos sobre las vulneraciones de los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia*

examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente incidental con estas formalidades procede declararlos imponderables.

30. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar el presente recurso de casación incidental.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02627
Recurrente principal y recurrido incidental: Oscar Rafael Rosario Pablo
Recurrido principal y recurrente incidental: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos, de forma principal por Oscar Rafael Rosario Pablo y de forma incidental, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00427 de fecha 5 de octubre de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KGSL-LNXR-2XOI-3916

REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00592
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI)
Recurrido: Rafael Puello
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0743

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00764 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00592
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI)
Recurrido: Rafael Puello
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Elvin Minyety Encarnación, Nolberto Henríquez Núñez y Santo Benito Feliz Báez actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI), representado por Olmedo Caba Romano.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Puello mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Liliam Polanco Rosario.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2022 mediante acción de personal núm. 4063 Rafael Puello fue desvinculado de sus funciones como operador de bombas en la dirección regional de Riego Ozama Nizao del Instituto Nacional de Recursos

Hidráulicos (INDRHI), quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00764 de fecha 31 de octubre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor RAFAEL PUELLO en fecha 29 de julio del año 2022, en contra EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) y DIRECTOR ING. OLMEDO CABA ROMANO por haber sido hecho de conformidad con la ley. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) el pago a favor del señor RAFAEL PUELLO de: a) El monto de ciento setenta mil pesos con 00/100 (RD$170,000.00), esto en base a un salario de RD$10,000.00, por los 17 años y seis meses laborados en el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI) desde el 27 de octubre de 2004 hasta el 30 de abril 2022, como indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley num.41-08 de función pública; b) Los valores correspondientes a 30 días de vacaciones no disfrutadas, correspondientes al año 2022, el cual en base a un salario de RD$10,000.00, es merecedor de la suma de RD$13,844.024. El monto de tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$3,333.33) por concepto de la proporción del salario de navidad, en razón de 4 meses laborados, por los motivos indicados precedentemente. **CUARTO:**

RECHAZA tanto la solicitud de que sea ordenada la pensión por antigüedad en la institución, así como el reintegro como servidor público al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), en virtud de las razones indicadas presentemente. **QUINTO:** ACOGE el pedimento de exclusión propuesto, en consecuencia, EXCLUYE al señor a ING. OLMEDO CABA ROMANO, actual director del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), del presente proceso, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO:** RECHAZA la solicitud de condenación de astreinte solicitado por la parte recurrente, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a las partes recurrente RAFAEL PUELLO, a la recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS (INDRHI), director ING. OLMEDO CABA ROMANO, así como a la Procuraduría General Administrativa. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio**: Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23, señala en el *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: …3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo*.

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado establecido a propósito de la interposición del recurso, puesto que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia o no de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 26 de marzo de 2024, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00), conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2024, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes* que ante los jueces del fondo fue debatida

la suma de setecientos once mil un pesos dominicano con 00/100 (RD$711,001.00) por concepto de indemnización, regalía pascual y vacaciones.

14. De ahí que, se comprueba que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los méritos de casación planteados por la parte recurrente.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00592
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulico (INDRHI)
Recurrido: Rafael Puello
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00764 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MWU7-NKK7-VLXC-UO2Z

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0744

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, CORP. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Royson Financial, Corp. representada por Juan Alberto Cohen Sander.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de mayo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00774-2015 mediante la cual remitió a la sociedad comercial Royson Financial, Corp. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto

sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero-diciembre 2010 y enero-diciembre 2011; la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078 de fecha 26 de mayo de 2021, rechazando el referido recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, Corp., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-22-0199 de fecha 31 de marzo de 2022, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, el incidente planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y la

PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., en fecha 25 de mayo de 2016, Resolución de Reconsideración núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservancia a las disposiciones establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de motivos, omisión en estatuir, falsa calificación de los hechos violatoria de la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y violación al principio constitucional de pro-actione" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le*

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

10. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que: *"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2](sic).

11. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

12. En efecto, en fecha 31 de marzo de 2022 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-22-00199, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00078 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no verificaron que el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el cual se planteó un medio de inadmisión acogido por el Tribunal *a quo* respecto de una demanda adicional interpuesta por la ahora recurrente haya sido notificado a esta última y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[2] Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-22-00199 antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional; b) que se declare la caducidad del recurso en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

15. La parte recurrida alega que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que en el presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

16. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté *subjúdice* o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

17. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la

pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

18. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

19. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que la parte ahora recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, además, no existe constancia de que se haya presentado en el plazo de los 15 días, por lo que perdió sus efectos jurídicos y procede

declarar la caducidad del presente recurso por violación a la parte final del artículo 19 y 20 de la Ley 2-23.

20. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

21. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

22. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

23. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 1 de diciembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de diciembre de 2023.

24. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1463/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 13 de diciembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, *procede rechazar la caducidad solicitada y el examen del medio de casación que sustenta el presente recurso.*

25. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* al obrar como lo hizo incurrió en una falsa calificación de los hechos en violación a la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil,

Código de Procedimiento Civil y contradicción de motivos sobre la base de que estableció, por un lado, que fue depositado la demanda adicional en el inventario de documentos ante el Tribunal Superior Administrativo y, por otro lado, que no fue realizado en el momento oportuno los reparos.

26. Continúa alegando la parte recurrente que existe una violación a la tutela judicial efectiva, al principio *pro-actione* y una omisión de estatuir de parte del tribunal *a quo,* puesto que en su momento fueron celebradas varias audiencias en donde se reconoció la demanda adicional y el inventario depositado y los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, obviaron ponderar los argumentos y documentos aportados.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Del examen de las glosas procesales, se desprende que mediante auto núm. 03200-2016 de fecha 09 de junio de 2016, la Presidencia del tribunal concedió un plazo de quince (15) d la parte recurrente, a partir de la fecha de recibo, para que deposite escrito ampliatorio; e fue comunicado a la parte recurrente mediante auto núm. 91/2017 de fecha 25 de e 7 2017, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin que se evidencia que la parte recurrente obtemperó al llamado del Tribunal. 34. Que el citado omento procesal, la recurrente se encontraba representada por el Licdo. Wilfredo

Bello González, quien posteriormente hizo renuncia expresa a la representación de la sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., en fecha 01 de noviembre de 2017. 35. Es importante establecer, que en fecha 07 de febrero de 2018 fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos y a la Procuraduría General de la República, el acto núm. 164/2018, sobre notificación de demanda adicional al recurso contencioso tributario interpuesto, en la que hace una transcripción del contenido de dicha demanda; al día siguiente, es decir, en fecha 08 de febrero de 2018, fue depositado en el Tribunal Superior Administrativo el referido acto contentivo de la demanda adicional, conforme inventario de documentos, sin que se advierta en las glosas procesales que de manera previa se hizo depósito de la instancia respecto a la demanda por ante esta jurisdicción. 36. Conforme da cuenta la glosa procesal del expediente, el Tribunal realizó los trámites de forma que la parte recurrente sea provista de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, sin realizar en momento oportuno los reparos correspondientes y ampliación de sus argumentos. 37. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, este Colegiado ha evidenciado la inobservancia de esta al artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer todas las circunstancias de hecho y derecho que motivaran el recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, ya que se limitó a exponer en su escrito introductorio un resumen sucinto de los alegados hechos, sin establecer los motivos concretos A porque busca la revocación de la Resolución de Reconsideración emitida por hoy recurrida, y mucho menos se comprueba en la instancia motivación de derecho que respalden los alegatos sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte del

recurrente y las irregularidades detectadas por la recurrida, incumplimiento con los requisitos establecidos para una sana aplicación de Derecho. 38. En ese sentido, y en vista de la irregularidad antes señalada, la cual le impide a este Tribunal practicar una correcta valoración tanto por una causa expresa de la Ley, como por la imposibilidad material de arribar a las pretensiones y razones de derecho en que se sostiene la solicitud de la revocación de la Resolución de Reconsideración núm. 260-2016 de fecha 29 de marzo de 2016, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este Tribunal entiende pertinente declarar inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, sociedad comercial ROYSON FINANCIAL CORP., contra la Resolución de Reconsideración expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992)" (sic).

28. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad de su recurso contencioso tributario por no hacer constar en la instancia introductiva del recurso contencioso tributario los motivos concretos del porqué se pretendía la revocación de la resolución de reconsideración, así

como la motivación de derecho que respaldara los alegatos sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias, sin tomar en cuenta su demanda adicional y el inventario de documentos depositados.

30. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*; *y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[3].

31. En cuanto a los alegatos de contradicción de motivos, es preciso indicar que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4]; en el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala no comprueba la contradicción denunciada, ya que, conforme lo establecido en la sentencia

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.

impugnada, el tribunal *a quo* valoró la instancia contentiva de un recurso contencioso tributario y posteriormente la demanda adicional; sin embargo, al momento del tribunal ponderar esta última fue desestimada por contener pretensiones diferentes a las peticionadas a su demanda original, configurándose así una vulneración al principio de la tutela judicial efectiva inherente al conocimiento y fallos de las demandas incidentales, procediendo a conocer el fondo de la demanda principal, la cual fue declarada inadmisible por no contener las motivaciones de derecho que la sustentaban. De ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

32. En cuanto a los demás aspectos contenidos en el único medio propuesto de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una omisión en estatuir, falsa calificación de los hechos violatoria de la Constitución dominicana (tutela judicial efectiva), incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y violación al principio constitucional de *pro-actione*, sin desarrollar los fundamentos de sus alegatos sobre las vulneraciones de

los preceptos legales y constitucionales citados incurridas por el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada, ni precisa ni expresa agravios directos de manera clara y específica, ni en qué parte ni en qué medida ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho, cuestión que imposibilita su ponderación.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[5]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades procede declararlos imponderables.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

34. Es un precedente de esta Sala que la improcedencia del o los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido, razones por las que procede rechazar los aspectos examinados.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a casar la sentencia impugnada y sustituir a la jurisdicción de envío abocarse a dictar fallo directo.

37. De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

38. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02612
Recurrente: Royson Financial, Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Royson Financial, Corp. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00567 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4IC9-4GXU-DZCG-9628

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm. 001-033-2023-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0745

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp núm. 001-033-2023-RECA-02812
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Serrata Auto Import, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Daisy García Ventura, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 19 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 1 de junio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización núm. G/F-616 notificando a la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL. los resultados de la fiscalización de gabinete realizada a su declaración de importación núm. 10030-IC01-2107- 001DE2 de fecha 13 de julio de 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y los medios de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** EXCLUIR el documento titulado Vin Coder, depositado por la parte recurrente, SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes Resolución de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-616 en fecha 01 de junio del 2022, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva y las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEXTO:** Declara libre de costas el procedimiento. **SEPTIMO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. OCTAVO: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley núm. 834 y a los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Serrata Auto Import, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

8. En el expediente reposa el acto núm. 6-2024 de fecha 3 de enero de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida Doctor Delgado núm. 101, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Serrata Auto Import, SRL.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *omisión de estatuir* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos al no pronunciarse sobre el medio de inadmisión por falta de interés; que en ocasión al escrito de defensa de fecha 10 de enero de 2023 la ahora recurrente solicitó la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL. contra la comunicación de fecha 25 de febrero de 2022 y la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO/616 de fecha 01 de junio de 2022, por falta de objeto e interés de la ahora recurrida en virtud de la comunicación núm. S18-22-250936-1 de fecha 15 de junio de 2022 depositada en fecha 17 de junio de 2022 por ante la Dirección General de Aduanas (DGA). Sin embargo, el tribunal *a quo* solo conoció el incidente por falta de objeto, no obstante, no se pronunció respecto del medio de inadmisión por falta de interés de la referida aquiescencia a la determinación y pago por parte de la sociedad comercial.

25. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 28. De la referida sentencia se infiere que para que se configure la falta de objeto tiene que darse una necesaria carencia del elemento esencial que da

lugar al recurso administrativo, que en este caso es la aspiración del recurrente, "la comunicación de fecha 25 del mes de febrero del año 2022 y Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-616, de fecha 1 de junio del año 2023", lo cual constituye el irrefragable objeto de la presente controversia. En ese sentido y vistos los documentos que acompañan el presente recurso, podemos verificar que la decisión administrativa antes descrita, constituyen acto administrativo, ya que en las mismas ordena al pago de impuestos y multas a partir de la impugnación realizada a la declaración de importación núm. 10030- IC01-2107-001DE2, por lo que produce los efectos administrativos que se discuten en el presente recurso contencioso y procede verificar si la misma fue realizada de manera correcta, en ese sentido, procede a todas luces el rechazo del presente medio de inadmisión por falta de objeto, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

26. De lo expuesto anteriormente esta Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Serrata Auto Import, SRL, contra la comunicación de fecha 25 del mes de febrero del año 2022 y la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-616, de fecha 1 de junio del año 2023.

27. Asimismo, se advierte que fue depositado por la administración tributaria ahora recurrente en casación escrito de defensa de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual se verifica que dicha recurrente solicitó a los jueces del fondo

"(...) TERCERO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO E INTERES el presente recurso, pues ya la empresa realizó previamente el pago del requerimiento realizado por la Administración Tributaria" (sic).

28. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada pudo comprobar que ciertamente los jueces de fondo incurrieron en omisión de estatuir respecto de la solicitud de inadmisibilidad por falta de interés puesto que, el medio de inadmisión fue solicitado conjuntamente con la inadmisibilidad por falta de objeto, el cual fue respondido únicamente en relación a la falta de objeto en las páginas 20-21, sin embargo no procedió a ponderar como era su deber, respecto del medio de inadmisión por falta de interés de la ahora recurrente en virtud de la comunicación núm. S18-22-250936-1 de fecha 15 de junio de 2022 depositada en fecha 17 de junio de 2022 por ante la Dirección General de Aduanas (DGA), en relación a la aquiescencia a la determinación y pago por parte de la sociedad comercial, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo,* dejando sin

respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte ahora recurrente.

29. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. *Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

30. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[3].

31. De ahí que esta Tercera Sala repara en que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su escrito de defensa no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

32. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes al medio de inadmisión por falta de interés, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TKEF-6BFU-FP7A-D0EO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0746

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación Núm. E-CEF1-000655-2014 de fecha 10 de junio de 2014, notificada en fecha 20 de junio de 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L. solicitó en fecha 24 de junio de 2014 su reconsideración siendo acogido parcialmente en cuanto al fondo mediante la resolución núm. 896-2016 de fecha 06 de octubre de 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por LARIMAR TOURS, S.R.L., en fecha 04 de diciembre del año 2020, contra la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por LARIMAR TOURS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente LARIMAR TOURS, S.R.L., la parte recurrida DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22, de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir en relación con los argumentos establecidos en los acápites a) y b) del primer medio de defensa relativo a las violaciones del debido proceso en el procedimiento

administrativo de determinación resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva presentados en nuestro recurso contencioso tributario. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Quinto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado— de inocencia, etc. **Sexto medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII

no probó el hecho base de su acto administrativo respecto de las inconsistencias imputadas a esta empresa recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1814/23 fecha 22 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida México No. 48, del sector de Gascue, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos.

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del

asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas

administraciones públicas en el procedimiento de casación en la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

14. En ese contexto, se puede advertir que en el expediente no reposa memorial de defensa de la parte recurrida no obstante haber sido emplazada por la recurrente; no obstante lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no hace defecto ya que se encuentra permanentemente representada por la Procuraduría General de la República el cual hizo depósito de dictamen de fecha 24 de abril de 2024; por lo que *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio casacional de no responder los argumentos planteados como medios de defensa, limitándose en la sentencia desde el párrafo 8 (página 7) hasta el párrafo 25 (página 12) a reproducir de manera vaga y sin correlación con cada argumento sostenido, distintas citas del Código Tributario, el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales y jurisprudencia de los tribunales, concluyendo en los párrafos 26 y 27 de su sentencia (páginas 12 y 13) con una evidente decisión violatoria del debido

proceso, la tutela judicial efectiva y contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el fardo de la prueba en materia tributaria.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no entró en la discusión respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) omitió aportar las pruebas e informaciones que permitieran a la contribuyente rebatir los hallazgos de la determinación y que no han sido objeto de verificación por este; que tampoco el tribunal *a quo* se refirió a las violaciones del principio de *non bis in ídem* que era otro aspecto fundamental del caso que había sido desarrollado de manera separada en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador.

17. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en una sucinta y genérica respuesta en lo que concierne a las violaciones denunciadas sobre la imposición de sanciones en el procedimiento sancionador (recargos por mora e intereses indemnizatorios) realizados de forma concurrente con el proceso de determinación y formalizado combinadamente en la resolución de determinación y que debió realizarse de manera separada y por funcionarios distintos.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 23. En ese sentido, los artículos 287 y 288 del Código Tributario, establecen que los contribuyentes tienen derecho a deducir del impuesto bruto de los ejercicios fiscales, los gastos que haya incurrido a los fines de generar, mantener y conservar la renta gravada. Sin embargo, para que sean admitidos dichos créditos fiscales, el contribuyente debe sustentarlos con los documentos que exigen las normativas tributarias, dígase los comprobantes fiscales fehacientes, que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto No. 254-06, la Norma General No. 06-14, actualmente sustituida por la Norma General No. 07-18, sobre Remisión de Información, y el artículo 17 del Decreto No. 293-11, el cual establece que adicional a los comprobantes fiscales referidos, los documentos requeridos para admitir deducciones del citado impuesto serán los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. 24. Cabe destacar que, la mora como falta tributaria y su sanción consagrada en los artículos 26, 205, 248, 251 y 252 de la Ley No. 11-92, queda estipulada no solamente cuando el pago del tributo correspondiente no se ha realizado de manera oportuna, sino también, cuando dicho pago no ha sido suficiente para satisfacer de manera cabal la acreencia fiscal. Por ende, las diferencias impositivas determinadas mediante fiscalizaciones o estimaciones de oficio están sujetas a la aplicación de recargos moratorios, tal y como lo consagra el precitado artículo 251 de la presente ley, cuando sitúa que: "incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida. Párrafo: "La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria…26. Este Tribunal considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente LARIMAR TOURS, S.R.L., que en este tenor la recurrente se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en el debido proceso, situación

que no ha sido demostrado de cara a este plenario, toda vez, que respecto a la separación de funciones de la administración de fiscalización y determinación en el presente caso no se presenta, ya que contrario a lo que alega la recurrente los intereses que se cargan en la determinación de la deuda no han sido producto de la imposición de una multa, sino que han sido cargos por mora, por la irregularidad de la declaración jurada de los impuestos correspondientes, actuación que como se describió precedentemente es una facultad de la Administración Tributaria, por lo que no se configura en el caso la violación del debido proceso como ha pretendido la recurrente. 27. Que en esa misma tesitura hay que indicar que la parte no ha aportado ningún elemento de prueba que respalde sus pretensiones o que haga dudar al tribunal de que la actuación de la administración ha sido incorrecta, sino más bien, la parte recurrente se contenta con depositar diferentes escritos como su recurso y réplica así como el acto administrativo impugnado, en tal virtud, este Tribunal Superior, entiende que deviene en mandatorio rechazar en todas sus partes el mencionado recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por estar sustentada en derecho y no haber menguado durante todo el contradictorio la presunción de validez que le otorga la normade referencia…" (Sic).

19. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de falta de motivación y omisión de estatuir—, tendente a solicitar la revocación de la resolución de reconsideración, sobre los aspectos siguientes:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"NUESTROS ARGUMENTOS A continuación, presentamos nuestros argumentos de hecho y de derecho en contra de la resolución de reconsideración recurrida y de la resolución de determinación que ella confirma: I. NULIDAD DE LOS AJUSTES MANTENIDOS POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO a) Por ausencia de motivos; por falta de descripción o aporte de la prueba en la resolución de reconsideración y en la resolución determinación recurrida, constitutivas de violación del derecho de defensa y tutela efectiva. Este vicio se verifica desde el mismo inicio del proceso de determinación con la ausencia de la prueba en que la DGII, en primer lugar, sustenta la procedencia de un ajuste por concepto de "Ingresos No Declarados" … por alegadas diferencias entre informaciones reportadas por clientes en sus formatos 606 y lo reportado por nosotros en nuestras declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta[2]… Y es que en el caso de ese ajuste por RD$1,777,082.50 realizado por supuesta diferencia entre lo que reportó nuestra empresa como gastos en sus formatos 606 del 2010 y 2011 y lo que dicen unos supuestos proveedores nuestros nos facturaron a nosotros por bienes y servicios no se aporta ninguna prueba (como por ejemplo el formato 607 de cada uno de esos proveedores) que justifiquen la existencia de esas discrepancias o que el emisor de los comprobantes haya negado haber emitidos los mismos a favor a favor de esta empresa recurrente. Por tanto, aquí se reitera nuevamente la inexistencia de documentación probatoria del sistema de información cruzada para constatar las operaciones, en este caso de los proveedores. Tampoco se aporta alguna certificación escrita del proveedor que, en ausencia de los formatos 607 constitutivos de sus ingresos, se confirme lo aludido por la DGII[3]. b) Violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución, entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador. La resolución de reconsideración objeto del presente recurso confirma la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-CEF1-000655-2014, respecto de la cual los fiscalizadores de la recurrida DGII impusieron recargos e intereses según dice la resolución de reconsideración, empero sin que previo a ello se iniciara un procedimiento administrativo sancionador independiente en que se levantara el acta

[2] Vista página 3
[3] Vista página 5

correspondiente y fuera notificada a nuestra empresa para nosotros presentar nuestros argumentos que entendiéramos procedentes en el caso de la especie. Tampoco establece la DGII en esa resolución de reconsideración la falta de notificación del acta correspondiente que debió ser levantada por funcionario designado para hacer de conocimiento a la empresa de la existencia de dichos hechos y de las sanciones que acarreaba la misma, situación que produjo evidentemente un estado de indefensión a nuestra empresa al haber sido sancionada de manera sorpresiva sin haberse otorgado el plazo de cinco (5) días, todo en violación al debido proceso, particularmente en contravención de los artículos 70 y 74 del Código Tributario[4]…c) Violación del debido proceso relacionado con la ejecución combinada de los procedimientos administrativos de determinación e imposición de sanciones (recargos e intereses)…los fiscalizadores de la DGII, que dicho sea de paso solamente estaban investidos de calidad para ejecutar un proceso de determinación, procedieron a iniciar y ejecutar un proceso administrativo sancionador subrepticio y paralelo, en que sin que se haya anunciado que se estaría emprendiendo un proceso administrativo de esta naturaleza y distinto de la determinación, impusieron sorpresivamente, conjuntamente con la aplicación de sanciones por mora, constituyéndose en juez y parte del procedimiento administrativo sancionador[5]…II. Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del Non Bis In Idem… se verifica que de cara a la aplicación de ambas sanciones (recargos e intereses) estaríamos frente a situaciones que transgreden el principio de que nadie puede ser juzgado y penalizado dos veces por el mismo hecho…[6]" (Sic)

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no

[4] Vista página 17
[5] Vista página 17
[6] Vista página 28

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su tercer y cuarto medios de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre fundamentos del recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración al principio *Non bis in idem*, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

22. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F53M-RGB9-J05M-Z5YC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02471
Recurrente: Casa Surtidora Evelin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0747

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Surtidora Evelin, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00332 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02471
Recurrente: Casa Surtidora Evelin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Casa Surtidora Evelin, S.R.L. representada por la señora Johanny Altagracia Areche Castillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luís Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001087-2021 contra la sociedad comercial Casa Surtidora Evelin, S.R.L. que no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02471
Recurrente: Casa Surtidora Evelin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00332 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado por la CASA SURTIDORA EVELIN, S.R.L., en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001087-2021, emitida en fecha 03 de marzo del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-98. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, CASA SURTIDORA EVELIN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio:** Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley 2-23; b) imponderabilidad de los medios de casación y notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia; c) declaratoria de caducidad en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente, sociedad comercial Casa Surtidora Evelin, S.R.L., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 109/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se contrae transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02471
Recurrente: Casa Surtidora Evelin, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Casa Surtidora Evelin, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00332 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1H4C-KB3O-7Z2F-S6HI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02469
Recurrente: Wcell, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0748

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Wcell, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00303 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02469
Recurrente: Wcell, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Wcell, S.R.L. representada por el señor Wily García Francisco.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luís Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de noviembre de 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-004449-2018 contra la sociedad comercial Wcell, S.R.L. que no conforme interpuso

un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00303 de fecha 22 de abril de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario incoado por la parte recurrente, razón social WCELL S.R.L., por violación a las formalidades procesales establecidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso; parte recurrente, WCELL S.R.L., parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio**: Violación de precedentes".

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02469
Recurrente: Wcell, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó la imponderabilidad de los medios de casación.

8. La parte recurrente, sociedad comercial Wcell, S.R.L., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 487/2024 de fecha 19 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referenciade manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme con la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se contrae en transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

16. Así las cosas, atendiendo a que los indicados alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02469
Recurrente: Wcell, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Wcell, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00303 de fecha 22 de abril de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/KG8W-40VV-CWPH-ESNM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00288
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: Ruth Altagracia Beltré Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-0749

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00288
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
Recurrido: Ruth Altagracia Beltré Pérez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wellington Jiménez De Jesús, Raúl De Jesús Caraballo Rojas, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representada por su director ejecutivo Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ruth Altagracia Beltré Pérez mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. Jazhieel Antonio Pimentel Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de agosto de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el decreto núm. 366-20 mediante el cual derogó el decreto núm. 328-15 que designaba a Ruth Altagracia Beltré Pérez subdirectora del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), quien no conforme con la decisión de la

Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión sobre la inadmisibilidad por mal perseguida planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARARA INADMISIBLE PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la parte recurrente, señora RUTH ALTAGRACIA BELTRÉ PÉREZ, por falta de objeto, en cuanto a los reclamos de vacaciones no disfrutadas y salario 13, por haberse efectuado dichos pagos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, depositado en fecha depositado en fecha 25 de agosto del año 2022, por la señora RUTH ALTAGRACIA BELTRÉ PÉREZ, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), pagar a la recurrente la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$535,480.00) por concepto de indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Tomando como base un salario mensual CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$107,096.00) y una antigüedad de 4 años, 9 meses, 3 semanas, 2 días. **QUINTO:** EXCLUYE del proceso al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y a su ministro el Lic. DARÍO CASTILLO LUGO. **SEXTO:** ACOGE, la solicitud de la ejecución

provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, no obstante, la interposición de cualquier recurso. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a los artículos 18, 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública del 16 de enero de 2008. **Segundo medio:** Mala interpretación y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Violación al artículo 139 de la Constitución Política de la República Dominicana del año 2015 ".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la recurrida Ruth Altagracia Beltré Pérez, solicitó de manera principal: "PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de casación

interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por estar apoyada en una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho…" (Sic).

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El examen del incidente propuesto por la ahora recurrida en las conclusiones formales pone de manifiesto que no se trata de un medio de inadmisión, pues se limita a exponer la alegada mala apreciación del derecho y los hechos, cuestión que será examinada por esta Tercera Sala, al momento que corresponda el examen de los medios alegados, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso determinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-23, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

12. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente que tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

13. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), verifica que esta última ha solicitado textualmente lo siguiente: ''*PRIMERO: QUE CASEIS la Sentencia No. No. 0030-1643-2023 SSEN-00469, D/F 30/06/2023 de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo confirmada en revisión por la sentencia No. 023-1643-2023-SSEN-01088 del 22 de diciembre el año 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en la Ley de Casación, envíe el conocimiento del presente proceso ante otro tribunal del mismo grado del que emitió la sentencia objeto del recurso. TERCERO: Que condenéis a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de la misma en provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte*''. (sic)

14. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por la

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

misma parte que recurrió en casación (INAPA) en fecha 15 de septiembre de 2023 y decidido mediante la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22 de diciembre de 2023, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la *sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22 de diciembre de 2023.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia número 0030-1643-2023-SSEN-00469 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de junio de 2023 la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión en la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01088 de fecha 22

de diciembre de 2023; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-23.

17. Es que el artículo 37 de la ley 1494 del 1947 prohíbe que una misma parte recurra conjuntamente en revisión y casación una misma decisión. En efecto, dicho texto reza: "*Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece,* ***serán susceptibles del recurso de revisión*** *en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo,* ***o del recurso de casación****, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley*".

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00469 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4NST-38TV-XZRB-XL5U

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gladys Del Carmen Cabral De Gómez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0750

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00981 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gladys Del Carmen Cabral De Gómez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Árias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Gladys Del Carmen Gómez Cabral De Gómez mediante memorial depositado en fecha 07 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Santiago García Jiménez.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de marzo de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 504/2023 rechazando la solicitud de prescripción de la deuda tributaria por concepto del impuesto a la propiedad

inmobiliaria (IPI), correspondiente a los períodos fiscales 03, 09/2016; 03, 09/2017 y 03,09/2018, por el monto de RD$8,675,579.09, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00981 de fecha 17 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por la señora GLADYS DEL CARMEN GÓMEZ CABRAL DE GÓMEZ, en fecha 12 del mes de junio del año 2023, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora GLADYS DEL CARMEN GÓMEZ CABRAL DE GÓMEZ, en fecha 12 del mes de junio del año 2023, y, en consecuencia, DECLARA prescrita las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), por los motivos expuestos en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a la parte recurrente GLADYS DEL CARMEN GÓMEZ CABRAL DE GÓMEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos por falta de ponderación de pruebas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos (artículo 328 del Código Tributario). **Tercer medio**: Violación del precedente constitucional TC/009/13".

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la recurrida Gladys Del Carmen Gómez Cabral De Gómez, solicitó de manera principal: "SEGUNDO: En cuando al Fondo DECLARAR, Inadmisible el MEMORIAL DE CASACION interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID),contra la Sentencia Núm. 030-1643-20243-SSEN-00981 de fecha 17 de noviembre del año 2023, emitida por Quinta (5ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo, a favor de la

recurrente señora Gladys del Carmen Gómez Cabral De Gómez, por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan;" (Sic).

5. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

8. El examen del incidente propuesto por la hoy recurrida en las conclusiones formales pone de manifiesto que no se trata de un medio de inadmisión, puesto que aborda se fundamenta en vicios cometidos por los jueces que dictaron el fallo impugnado, lo cual será examinado por esta Tercera Sala al momento del análisis de los medios promovidos, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto.

b) Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 09 de enero de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en la *insuficiencia de motivos por falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

23. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al resultar un análisis totalmente errado que los jueces del fondo establecen prescritos períodos donde fue iniciada la verificación administrativa previo al fin de la prescripción, donde se generó una suspensión automática de 2 años en virtud de lo establecido en el artículo 24 numeral 2 literal b del Código Tributario.

24. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

25. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

26. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"29. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante las comunicaciones núms. ALS CC 001746-2019, de fecha 12 del mes de abril del año 2019, ALS CC 001747-2019, de fecha 11 del mes de abril del año 2019, ALS CC 001748-2019, de fecha 12 del mes de abril del año 2019, y ALS CC 009597-2019, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2019, le informó a la contribuyente física, hoy recurrente, señora GLADYS DEL CARMEN GÓMEZ CABRAL DE GÓMEZ, el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias de los años fiscales 03,09/2016; 03,09/2017;y 03,09/2018. En fecha 29 del mes de marzo del año 2023, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) emitió la Resolución núm. 504/2023, contentiva de la información sobre el pago de las obligaciones tributarias en los citados años fiscales de la parte recurrente, correspondiente al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)… 31. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria(IPI) invocada por la parte recurrente, de los meses de marzo y septiembre de los años 2016, 2017 y 2018, el plazo de la prescripción de la

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

acción del fisco inició en fecha 12/03/2016 y la misma finalizó en fecha 12/03/2019 en lo que respecta a los meses de marzo y septiembre del 2016; en cuanto a los meses de marzo y septiembre del año 2017, el plazo de prescripción inició en fecha 12/03/2017 finalizando en fecha 12/09/2020; y por último, con relación a los meses de marzo y septiembre del año 2018, el plazo de prescripción inició en fecha 12/03/2018 finalizando en fecha 12/09/2021; por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar las comunicaciones núms. ALS CC 001746-2019, de fecha 12/04/2019, ALS CC 001747-2019, de fecha 11/04/2019, ALS CC 001748-2019, de fecha 12/04/2019, y ALS CC 009597-2019, de fecha 18/12/2019, los periodos fiscales descritos anteriormente, se encontraban prescritos, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI)				
Período fiscal	Inicio prescripción	Fin prescripción	Inicio verificación Administración	Estatus
2016				
Marzo 2016	12/03/2016	12/03/2019	12/04/2019	Prescrito
Septiembre 2016	12/09/2016	12/09/2019		Prescrito
2017				
Marzo 2017	12/03/2017	12/03/2020	11/04/2019	Prescrito
Septiembre 2017	12/09/2017	12/09/2020		Prescrito
2018				
Marzo 2018	12/03/2018	12/03/2021	11/04/2019	Prescrito
Septiembre 2018	12/09/2018	12/09/2021		Prescrito

32. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 correspondientes al Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), al momento de su notificación, estaban enteramente prescritas, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó con posterioridad a la fecha de culminación de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada" (sic).

27. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte ahora recurrida planteó ante los jueces del fondo la prescripción del Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 hasta el 2019, estableciendo la sentencia que la Resolución núm. 504/2023 de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se refiere únicamente al Impuesto de la Propiedad Inmobiliaria (IPI) correspondiente a los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018 siendo estos los sujetos a persecución, concluyendo el tribunal *a quo* que estos se encontraban prescritos al momento de ser notificada el inicio de la fiscalización.

28. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* ***Párrafo I.*** *El*

punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.

29. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

30. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

31. El Artículo 7 de la ley 18-88 sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario establece que *"el propietario de una vivienda o solar urbano no edificado, estará obligado a presentar anualmente en los primeros sesenta (60) días del año, ante la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, una declaración Jurada sobre el valor de la o la vivienda gravada con este impuesto, conjuntamente con cualquier documento que a juicio de dicha Dirección General, sea necesario para valorar esos*

inmuebles, con los datos necesarios para su identificación y cuantificación y deberá pagar en ese lapso, sus primeras cuotas semestrales, a penas del recargo establecido en el artículo 4 de esta Ley".

32. Así las cosas, el plazo de prescripción del IPI inicia al término de los primeros 60 días del año en que deba pagarse dicho impuesto.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que al momento de la administración tributaria requerir el pago del impuesto en fecha 12 de abril del año 2019 no había transcurrido el plazo de prescripción del IPI correspondiente a los años 2017 y 2018, razón por la que se verifica una desnaturalización de los hechos de la causa y una errónea aplicación de la ley al caso concreto.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que de forma incongruente declaró prescritos períodos que se encontraban hábiles de conformidad con la fecha establecida como el inicio de la verificación administrativa, incurriendo el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la que procede acoger este segundo medio de casación, y, en consecuencia el presente recurso.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00068
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Gladys Del Carmen Cabral De Gómez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00981 de fecha 17 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A8U3-HL38-AGMG-WWFP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02475
Recurrente: Ángel Ramón Cimentada Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0751

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Ramón Cimentada Díaz contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00195 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02475
Recurrente: Ángel Ramón Cimentada Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida del señor Ángel Ramón Cimentada Díaz.

2. En el expediente existe constancia de emplazamiento realizado por la parte recurrente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud del depósito efectuado en fecha 22 de noviembre de 2023, contentivo del Acto núm. 369/23 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, relativo al emplazamiento de la parte recurrida para que este último deposite su memorial de defensa de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sin embargo la recurrida no realizó defensa al recurso de casación.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-

38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. GFEMC núm. 1698334, de fecha 18 de julio de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Ángel Ramón Cimentada Díaz solicitó su reconsideración siendo acogido parcialmente mediante resolución núm. RR-002710-2019 de fecha 28 de junio de 2022, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00195, de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 10 de agosto de 2022, por el señor ÁNGEL RAMÓN CIMENTADA DÍAZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-002710-2019, de fecha 28 de junio de 2022,

emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración impugnada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo

atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

13. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02475
Recurrente: Ángel Ramón Cimentada Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Ramón Cimentada Díaz contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00195 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7VJ7-V6JV-K9V0-HSUW

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02453
Recurrente: Luis Ulises Montás Rondón
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0752

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ulises Montás Rondón contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02453
Recurrente: Luis Ulises Montás Rondón
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Angee W. Marte Sosa y Edwin I. Antigua Martínez, actuando como abogados constituidos del señor Luis Ulises Montás Rondón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luís Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. No conforme con la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 de fecha 09 de junio de 2022 notificada en fecha 23 de agosto de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Luís Ulises Montás Rondón solicitó en

fecha 7 de octubre de 2022 su reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. EX-000106-2022 de fecha 29 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, por el señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN, contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-000106-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma totalmente la Resolución de Reconsideración núm. EX-000106-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Tercer medio**: Violación al derecho de propiedad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto y artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23; b) que se declare la inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; c) que sean declarados imponderables los medios de casación por notoria improcedencia al incumplir las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. La parte recurrente, señor Luis Ulises Montás Rondón, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 521/2024 de fecha 21 de marzo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno

contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

10. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, donde plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios

dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Luis Ulises Montás Rondón se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *violación de la ley y derechos fundamentales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso cometidos por los jueces del fondo al momento de dictar sentencia, vicios* que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede el rechazo del presente pedimento.*

En cuanto a la inadmisión por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación

24. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), arguye que el señor Luis Ulises Montás Rondón le coloca en estado de indefensión no subsanada, al notificar el memorial de casación acompañado única y exclusivamente del acto contentivo de notificación de memorial de casación y la sentencia atacada, de la cual no figura el acto de alguacil que

notifica la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, o por lo menos nombrar el acto que dio inicio a cómputo para recurrir en casación, solicitando la inadmisión por incurrir en una dolencia fatal de orden público.

25. Así las cosas, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto… Párrafo III.- La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación…*

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al depósito del acto que notifica la sentencia impugnada que marca el inicio del cómputo del plazo para ejercer el recurso de casación, conviene indicar de entrada que conforme con el párrafo I) del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

27. Al hilo de lo anterior, el párrafo II) del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, refiere que *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

28. Según dispone el artículo 42 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario…

29. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la norma disponga que recae sobre la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada a la contraparte, de ahí que no se advierte que la parte hoy recurrente haya violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, máxime porque en materia contenciosa tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal.

En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación

30. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación alegando que el memorial de casación se fundamenta en documentaciones, argumentos y hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23.

31. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

32. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo*

disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

33. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del recurso porque los medios que lo fundamentan son imponderables, porque su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

34. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían provocar su inadmisión, pero esa situación nunca implicará que se declare la inadmisión del recurso ya que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez). Por eso, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos se abordarán cuando sean decididos de manera aislada e individual, por lo que, si son inadmisibles, se pronunciará en ese momento preciso.

35. Por las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se examinan los medios que sustentan este recurso de casación.

36. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario al considerar la procedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por extemporáneo, dando por válida la fecha en que supuestamente el hoy recurrente recibió la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, cuando la misma se encuentra fechada el 09 de junio de 2022 y en la constancia que deposita la Dirección General de Impuestos Internos solo reposa la firma del señor Luis Ulises Montás Rondón, sin fecha de recepción, lo cual es correcto y se hace en la práctica.

37. Asevera además la parte recurrente, que la parte recurrida aporta capturas de pantalla donde especifica que el recurrente fue notificado en fecha 23 de agosto de 2022, por tanto las mismas no pueden equivaler a constancia de notificación dentro del ámbito del derecho y del debido proceso, al sustituir las disposiciones de la ley para hacer que las partes tomen conocimiento de los actos que les afecten, de igual manera la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 no contiene las vías ni los plazos para recurrirla ni los medios que dispone la ley ni autoridad con fe pública como el ministerio de alguacil, siendo esto una violación a la ley y los derechos fundamentales del recurrente,

asunto por el cual resultó impedido de defenderse de la acción de la recurrida, vulnerando así el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. En fecha 09 de junio de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos, emite la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, notificada en fecha 23 de agosto de 2022 al señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN. b. En fecha 07 de octubre de 2022, el señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN, interpone formal recurso de reconsideración contra la comunicación ALF-AL Núm. 2872885… FONDO DEL CASO 17. El señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN, pretende que revoquemos la Resolución de Reconsideración núm. EX-000106-2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, alegando, entre otras cosas, que la recurrida no consideró la naturaleza del plazo para la interposición del recurso de reconsideración como hábil y franco. Agregan, que la resolución atacada no indica de manera precisa las bases documentales y las razones que llevaron a la administración de manera lógica y coherente a la Determinación efectuada, así como violación al derecho de defensa en sentido de que no le fue notificada la comunicación que da inicio con el proceso de fiscalización de su declaración jurada. 18. Por su lado, la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

sostiene que el presente caso se circunscribe de manera exclusiva a la declaratoria de inadmisibilidad en sede administrativa de la entidad recurrente, por haber interpuesto el recurso de reconsideración de forma extemporánea. En ese sentido, afirman que ha sido verificado que en fecha 23 de agosto de 2022 se notificó al recurrente LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN, la Comunicación ALF-AL No. 2872885, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inició el día 24 de agosto de 2022 y concluyó el 4 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 5 de octubre de 2022… 24. Del acto atacado, se puede observar que las razones que llevaron a la entidad recurrida a declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, de fecha 09 de junio de 2022, fueron las siguiente: "En ese sentido, esta Dirección General ha verificado que en fecha 23 de agosto de 2022 se notificó al recurrente Luis Ulises Montás Rondón, la Comunicación ALF-AL No. 2872885, por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles para interponer el Recurso de Reconsideración en contra de la decisión administrativa inició el día 24 de agosto de 2022 y concluyó el 4 de octubre de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 5 de octubre de 2022; y habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de

Reconsideración en fecha 7 de octubre de 2022, fecha que resulta posterior al último día hábil, su interposición resulta extemporánea de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los artículos 5 de la Ley núm. 13-07 y artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13". 25. En ese orden, resulta importante señalar que, tal como establece la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, el presente recurso se circunscribe únicamente a examinar si lo descrito en el párrafo anterior fue realizado acorde a la legislación establecida en la materia, razones por las que solo serán examinados los alegatos del señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN tendentes a refutar el acto atacado en ese sentido (…). 31. Así las cosas, el Tribunal advierte que, según consta en las pruebas aportadas al expediente, no es un hecho controvertido que la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 fue notificada al señor LUIS ULISES MONTÁS RONDÓN, en fecha 23 de agosto de 2022, interponiendo este último un recurso de reconsideración contra la referida comunicación, en fecha 07 de octubre de 2022, es decir, 2 días hábiles después de haber culminado el plazo de 30 días hábiles y francos, siendo correcto el accionar de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), quien declaró inadmisible el recurso de reconsideración del recurrente, inadmisible por extemporáneo" (sic).

39. Así pues, la valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) Mediante instancia introductoria del recurso contencioso tributario —el cual se examina para una correcta y objetiva ponderación del presente recurso— la parte recurrente expuso: *"14. Relación marcada con el número EX-00106-2022 declara inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por el exponente por "supuesta transgresión del plazo para interponer el recurso". En esas atenciones, es pertinente indicar que la DGII no ha tomado en consideración el hecho de que el plazo para interponer el recurso de referencia de conformidad con el Tribunal Constitucional es Franco"* (Sic); b) consulta de correspondencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de notificación realizada el día 23 de agosto de 2022 y constancia de recibo de la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, recibida por el recurrente; c) Instancia de recurso de reconsideración depositada en fecha 07 de octubre de 2022, por el señor Luis Ulises Montás Mondón.

40. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, conviene indicar que de conformidad con el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus

Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo —que modificó el artículo 57 del Código Tributario que concebía un plazo de 20 día— *los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa;* es decir, en un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

41. Respecto del medio que se analiza, conviene señalar que la eficacia de los actos administrativos se alcanza con la observancia de los requisitos instituidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece: *Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de*

procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

42. En esas atenciones, esta Tercera Sala ha reiterado en ocasiones anteriores que *los jueces pueden realizar el cómputo del plazo mediante un método distinto a los que expresamente establecen el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, los cuales enmarcan el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Dicho modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación. Todo lo cual encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica, ya que en caso contrario podrían revisarse actos estatales de manera indefinida*[3].

43. Al hilo de lo anterior, la doctrina indica que es posible la convalidación de la notificación defectuosa cuando: a) se realicen actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución, lo cual debe abarcar, tanto el contenido del acto, es decir, lo que dispone y para quien lo dispone, como su alcance o trascendencia; b) que se interponga cualquier recurso que

[3]Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00761 de fecha 31 de agosto de 2021. P. 28.

proceda. Aquí la convalidación solo se producirá si el interesado interpone cualquier recurso que proceda, administrativo o jurisdiccional[4].

44. En la especie, una lectura de la razón decisoria del fallo criticado pone en evidencia que, para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo llegaron a la conclusión que el señor Luis Ulises Montás Mondón tomó conocimiento de la comunicación ALF-AL Núm. 2872885, de fecha 09 de junio de 2022, impugnada en reconsideración, conforme acuse de recibido plasmada en la misma, resultado el 23 de agosto de 2022 el punto de partida del cómputo del plazo para ejercer el recurso de reconsideración, hechos que fueron robustecidos con los argumentos expuestos por el propio recurrente en su instancia introductoria del recurso, quien se limitó a esbozar su inconformidad con el cómputo del plazo realizado por la Administración Tributaria sosteniendo que su recurso se encontraba hábil por ser un plazo franco.

45. En ese tenor, se establece que para ser admisible el recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos que indica el artículo 58 del Código Tributario, a saber: "a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) **Que se interponga dentro del**

[4] Menéndez Pérez, 2013, pg.418.

plazo legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante" (sic).

46. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra la interposición del recurso de reconsideración dentro del plazo de treinta (30) días hábiles y francos.

47. El examen del expediente pone de manifiesto que habiendo sido notificada en fecha 23 de agosto de 2022 la comunicación ALF-AL Núm. 2872885 de fecha 09 de junio de 2022 el plazo franco de 30 días finalizaba el 24 de septiembre que por no ser un día hábil se prorrogó para el próximo día hábil, es decir, el día el lunes 26 de septiembre 2022; no obstante, el recurso fue interpuesto en fecha 07 de octubre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

48. En esas atenciones, de las constataciones a cargo de los jueces del fondo, al tratarse de un plazo franco y hábil, cuyo cómputo *comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida,* se evidencia que al efecto la interposición tardía del recurso de reconsideración elevado por la parte recurrente, en consecuencia, se advierte, que los jueces

del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que el tribunal *a quo* actuó apegado al derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar el primer y segundo medio de casación examinado.

49. En cuanto al tercer medio de casación, la parte hoy recurrente alega que ha sido limitado de obtener la titularidad en su derecho de propiedad, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, pretendiendo la parte recurrida obligarle a pagar un impuesto más alto (por donación), cuando hizo una compra pura y simple, pagando su precio.

50. Esta corte de casación ha reiterado de manera constante que todo medio debe ser preciso, esto significa, que no debe ser solamente enunciado, sino que además, en su memorial la recurrente debe redactarlo de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso que considera. El agravio que la sentencia alegadamente le causa tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley[5].

51. En efecto, para cumplir con el voto de la ley respecto del requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el

[5] Primera Sala, Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. 51 de fecha 31 de enero de 2018. P. 10.

memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[6].

52. La lectura de la instancia contentiva del memorial de casación precedentemente analizada evidencia que la recurrente no explica de manera mínima en qué consisten los alegados agravios o violaciones legales y en qué parte de la decisión impugnada estos se manifiestan, circunstancia que se traduce en una falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación e imposibilita el examen casacional por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, más aún, cuando se advierte que no están dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia en cuestión.

53. Por lo que, en vista de que la parte recurrente no expone la forma en que la sentencia recurrida incurre en los vicios enunciados, limitándose

[6] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril 2013. B.J. 1229.

únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, este resulta imponderable e inoperante, por lo que deviene en inadmisible.

54. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa, habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad del medio promovido, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

55. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ulises Montás Rondón contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00720 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CPMH-UYH5-80VC-X25N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02465
Recurrente: Axa Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0753

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Axa Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00300 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02465
Recurrente: Axa Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lic. Katherine Michel Polanco Peña actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Axa Dominicana, SRL. representada por Norma Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril del 2024 suscrito por la Lic. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de septiembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-003177-2019

siendo notificada a la sociedad comercial Axa Dominicana SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00300 de fecha 23 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributado Interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre de año dos mil veintidós (2022), por la sociedad comercial AXA DOMINICANA, S.R.L., contra a Resolución de Reconsideración núm. RR-003177-2019, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido' incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003177-2019, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). emitida por la DIRBCCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme con el considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23. b) Que se declare la inadmisión del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 18 y 19, párrafo II, de la Ley 2-23, argumentando que, junto con el memorial de casación, no se depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada bajo inventario. Esta situación afecta directamente el acto de emplazamiento, ya que consideran que la falta

de depósito bajo inventario de los documentos origina una situación de indefensión, por tanto, solicitan que se declare la nulidad del acto.

9. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. El artículo 12 de la Ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en él no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder, pero no se expone cómo dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02465
Recurrente: Axa Dominicana, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Axa Dominicana SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00300 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7YKT-QS5F-2CO4-NQJO

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02462
Recurrente: Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0754

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02462
Recurrente: Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. representada por Andrés Manuel Rosado Taveras.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02462
Recurrente: Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Centro Cervecero Loma Verde, EIRL. la resolución de determinación de obligación tributaria núm. ALSC-FI núm. 0151-2022 informándole sobre los resultados de la determinación realizada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales mayo, octubre, noviembre del año 2019 y enero, abril del año 2020; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000592-2022 de fecha 13 de julio de 2022, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de agosto de 2022, por entidad CENTRO CERVECERO LOMA VERDE, E.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000592-2022, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al

fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Reconsideración núm. RR-000592-2022, de fecha 13 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaria las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834 de Excepciones del Procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández era la representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

8. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. En el caso ocurrente, en la instancia introductoria del recurso, la recurrente, empresa CENTRO CERVECERO LOMA VERDE E.LRL., en la cual figura representada por Licda. Kendra Mercedes Noboa ostentando una doble calidad como abogada y representante ante esta jurisdicción; por su lado, la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha proporcionado pruebas o documentos que refuten la presunción de dicha representación societaria. Por lo que, en ausencia de prueba contraria, debemos presumir que ha sido la empresa recurrente, con atribución de personalidad jurídica propia, quien ha conferido poderes especiales a quien en esta oportunidad figura como su representante en justicia. En ese sentido, en vista de que la recurrida no ha suministrado documentos que cuestionen fehacientemente el poder de representación conferido a la Licda. Kendra Mercedes Noboa, por lo que procede que el tribunal rechace la excepción de nulidad, por ausencia de representación societaria, propuesta por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión".

10. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. Kendra Mercedes Noboa.

11. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

12. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la recurrente en casación en su primer medio no guardan relación alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el incidente planteado por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo,

debiendo pronunciarse la inadmisión de este primer y segundo medios analizados.

13. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2022-0097336, ambas de fecha 7 de julio de 2023, relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

15. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica*[1].

16. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

17. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

18. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

19. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02462
Recurrente: Centro Cervecero Loma Verde, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Cervecero Loma Verde EIRL contra la contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00473 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P6TF-6ETO-SNLB-KTRQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00054
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: R.S.D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0755

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00769 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00054
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: R.S.D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera Puello, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida razón social R. S. D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de diciembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALMG-CEF2-0668-2017 requiriendo a la razón social R. S. D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL. el pago por concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos

fiscales enero 2013, junio, julio, agosto y noviembre 2014, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2015; febrero, marzo, abril, mayo, septiembre, octubre y noviembre de 2016, así como de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales de octubre y diciembre de 2013; febrero y julio 2014; e Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2015 y 2016; en fecha 8 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución núm. 466/2022 de fecha 08 de julio del 2022, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la razón social R. S. D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL., por lo que inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00769 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 12 de agosto de 2022, por la razón social R. S. D. REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID) por haber sido hecho conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el precitado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 466/2022 de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso

libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13, desnaturalización de los hechos que acarrea la transgresión al artículo 81 del Código Tributario. **Segundo medio**: Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos deben ser efectuadas de manera tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el citado artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido (...) *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con*

mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

13. Si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3]

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 54/2024 de fecha 15 de enero del 2024 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Cesar Canó del sector El Millón, de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional… Una vez dicho lugar procedí a indagar sobre el domicilio de mi requerida, Empresa RSD REMANUFACTURE SOLUTIONS DOMINICANA S.R.L, *pero no pude localizarla en dicha zona, (Em dicha Intersección estabel laboratorio Referencia y algunos otros negocios y en ningúno conocen a mi requerida o tiene domicilio esta) a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos. (sic).*

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notificó a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *"a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos"*. **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de

contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que violenten el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la empresa R.S.D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 54/2024 de fecha 15 de enero del 2024 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará

habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00054
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: R.S.D. Remanufacture Solutions Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00769 de fecha 15 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/H3YV-DD38-MED8-ITFJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0756

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gerardo Antonio Baldera Calderón, actuando como abogado constituido de la empresa Swat Import Export, SRL. representada por Amjad Darwish Alan.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2021 Dirección General de Impuestos Internos (DGII) dictó la resolución de determinación de la obligación tributaria DFEGC núm. 2221162, notificando a la empresa Swat Import Export, SRL. las inconsistencias determinadas en el proceso de fiscalización, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000488-2021 de fecha 18 de octubre del 2021 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el incidente planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativo a la nulidad de la instancia por falta de poder de representación al tenor del artículo 39 de la Ley 834, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 01 de diciembre del 2021, por la razón social SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. RR-000488-2021, de fecha 18 de octubre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **CUARTO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-

000488-2021, de fecha 18 de octubre del 2021, por los motivos anteriormente expuestos. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEPTIMO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, consecuentemente, vulneración del principio de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la Constitución Dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, toda vez, que se han vulnerado los Preceptos Constitucionales señalados por el Tribunal *a quo* y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales estipulados en el Literal 3, artículo 39, sobre Derecho a la igualdad; Artículo 74, sobre los Principios de reglamentación e interpretación; Literal 6, artículo 75, sobre Deberes

fundamentales; y el artículo 243 sobre Principios del régimen tributario de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta o inexistencia de motivos para justificar la decisión. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. **Quinto medio:** Caducidad del procedimiento, que devino en la Prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224, del código civil, artículo 15 de la Ley núm. 11-92: artículo 25, código tributario; Artículo, literal b, Código Tributario; Articulo 20 y 28 Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, omitiendo pronunciarse respecto de la aplicación de la Norma General 07-14, relativa al método de determinación tributaria sobre base cierta, puesto que existieron circunstancias que dieron lugar a una auditoría cuyo contenido resultó

incongruente y alejado de la realidad económica de la sociedad comercial, dado que nunca se realizó una auditoría de campo que permitiera verificar la certeza del hecho generador de la obligación tributaria, en razón de que el tribunal *a quo* se limitó a dar por hecho lo expresado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin establecer de manera certera que esta haya desplegado los trabajos de campo necesarios a los fines de determinar que la parte recurrente dejó de declarar operaciones gravadas por faltantes de inventario no justificado por un monto de RD$41,500,000.00 y operaciones gravadas no declaradas por el valor de RD$237,454,021.43, contando la parte recurrida con todos los elementos suficientes para la aplicación del método de base cierta, incurriendo los jueces del fondo en una falta de estatuir respecto a la aplicación incorrecta del método de valoración por base cierta establecida por el recurrente.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"40. Luego del análisis de los documentos que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que con relación a las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) referente a las Declaraciones Juradas presentadas por la razón social SWAT IMPORT EXPORT, S.R.L., digase: "Operaciones Gravadas no declaradas por faltantes de inventario no justificados", la parte recurrente alega que dicho ajuste no procede toda vez que los auditores eligieron el método sobre base cierta de la

que establece tener conocimiento directo del hecho generador, para proceder a la determinación de la obligación tributaria, sin realizar una toma física real de su inventario, del cual tuvieron la oportunidad porque estuvieron bastante tiempo en la empresa, además que dichos vehículos estaban en deterioro y por tanto decidió considerarlo como chatarra y darle de baja en el inventario. En ese sentido ante lo alegado por la parte recurrente este tribunal ha podido verificar que la administración le requirió en diferentes ocasiones los documentos que avalen las inconsistencias detectadas en sus operaciones gravadas, como sus registros contables, mayor general y entrada de diarios, lo cual no obtemperó a dicho requerimiento, como tampoco presentó previamente el inventario en deterioro ante la administración para que tenga conocimiento de este y pudiera obtener su autorización, de igual modo no ha aportado ante el tribunal los elementos de prueba que permitan demostrar que estos ajustes determinados por los auditores no se corresponden con la realidad de los hechos. Con relación a las "Operaciones Gravadas no Declaradas", por un valor de RD$237,454,021.43" la recurrente sostiene que los auditores ignoran que no todos los depósitos en sus cuentas correspondían a operaciones por ventas de vehículos, los cuales parten de la tesis de que los depósitos en dichas cuentas son ingresos y no necesariamente es así ya que se ha demostrado que pueden manejar recursos económicos que no implican ingreso para la empresa, como son los costos y gastos que corre por cuenta del cliente, los préstamos, avances a compras futuras. En ese tenor según los argumentos esbozados por las partes y los documentos que componen el expediente esta Sala ha contactado que dicha diferencia surge debido al análisis de las operaciones registradas contablemente en los libros de la empresa, y en las operaciones presentadas en las declaraciones juradas tanto ante la Dirección General de Aduanas (DGA) como en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que no fueron debidamente justificados durante el proceso de auditoría. En este sentido, estos montos determinados, no han sido justificados documentalmente ni esclarecidos durante la

fiscalización, ni ante este tribunal de acuerdo con las pruebas presentadas. 41. Con relación a las "Operaciones Gravadas no Declaradas", por un valor de RD$237,454,021.43" la recurrente sostiene que los auditores ignoran que no todos los depósitos en sus cuentas correspondían a operaciones por ventas de vehículos, los cuales parten de la tesis de que los depósitos en dichas cuentas son ingresos y no necesariamente es así ya que se ha demostrado que pueden manejar recursos económicos que no implican ingreso para la empresa, como son los costos y gastos que corre por cuenta del cliente, los préstamos, avances a compras futuras. En ese tenor según los argumentos esbozados por las partes y los documentos que componen el expediente esta Sala ha contactado que dicha diferencia surge debido al análisis de las operaciones registradas contablemente en los libros de la empresa, y en las operaciones presentadas en las declaraciones juradas tanto ante la Dirección General de Aduanas (DGA) como en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que no fueron debidamente justificados durante el proceso de auditoría. En este sentido, estos montos determinados, no han sido justificados documentalmente ni esclarecidos durante la fiscalización, ni ante este tribunal de acuerdo con las pruebas presentadas. 42. Sobre el ajuste por Servicios Sujetos a Retención de Personas Fisicas no Declarados por un valor RDS 184,000.00, la parte recurrente no se refirió, por lo que para este tribunal no surte un hecho controvertido. 43. Conforme a todo lo anteriormente expuesto y luego del análisis exhaustivo tanto de los argumentos como de las pruebas aportadas por la parte recurrente, este colegiado ha podido verificar que las mismas no han sido suficientes para refutar las impugnaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), en esas atenciones procede rechazar el presente recurso" (Sic).

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

10. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

11. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que constituía un hecho controvertido el método de determinación aplicado por la administración tributaria, el cual se habría ejecutado de manera irregular.

12. En el caso que nos ocupa, los jueces del fondo no determinaron si la administración tributaria, al ejercer facultad de determinación, observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I, literal a) de la Norma General 07-14. En particular, no se precisa si la administración cumplió correctamente con el método de determinación de que se trate, advirtiéndose únicamente que solo fue señalado en la sentencia impugnada que el recurrente no entregó las informaciones contables requeridas durante el tiempo que duró la auditoría, ni aportó documentación que permitiera verificar la inconsistencia o la falta de veracidad de la auditoría que dio lugar a la resolución impugnada.

13. En cuanto a la impugnación relativa a las "Operaciones Gravadas no Declaradas, por un valor de RD$237,454,021.43", el tribunal *a quo* se limitó a señalar que dicha valoración fue determinada a partir del análisis de las operaciones registradas en los libros de la empresa y las presentadas en las declaraciones juradas del recurrente, tanto ante la Dirección General de Aduanas como ante la Dirección General de Impuestos Internos. Sin embargo, el recurrente, en su recurso contencioso tributario, argumentó que esa

estimación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos carece de fundamentación adecuada, tanto en la resolución impugnada como en la auditoría practicada, lo que no fue abordado por el tribunal *a quo,* ya que en ninguna etapa procesal se profundizó en la individualización de las operaciones económicas realizadas por el recurrente que supuestamente no fueron declaradas oportunamente y que dieron lugar a dicho valor.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fueron planteados por la parte recurrente en su recurso contencioso tributario y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado y en consecuencia, acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02433
Recurrente: Swat Import Export, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00511 de fecha 22 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/06EM-W4G4-A6DZ-KB5Y

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02483
Recurrente: Mephositemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0757

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Mephositemo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00332 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02483
Recurrente: Mephositemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, Gilbert M. De La Cruz Álvarez y Joel Martínez Cedeño, actuando como abogados constituidos de la entidad Mephositemo, SRL. representada por Rachel Natalie Reyes Zaiter.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril del 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 10 de octubre de 2022 la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias emitió la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868 rechazando el recurso contencioso

tributario interpuesto por la entidad Mephositemo, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 0030-1643-2023-00332 de fecha 8 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 20 de febrero de 2023, por la razón social MEPHOSITEMO, S.R.L; y, en consecuencia, ratifica totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actori*

incumbit probatio, errónea interpretación y aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **Segundo medio**: Ausencia de motivación racional y adecuada, según las exigencias de los artículos 3, numeral 4, 9, párrafo II, y 44, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto de demostrar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) Que se declare la caducidad del presente recurso en virtud del artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida sostiene que procede la caducidad del presente recurso de casación, debido a que el acto de emplazamiento no fue depositado dentro del plazo de 15 días previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

11. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. Dicho lo anterior, al examinar la glosa procesal que conforma el presente expediente, este tribunal ha constatado que se encuentra depositado el acto núm. 0158/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este acto, que contiene la notificación del memorial de casación y el emplazamiento, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de

2023. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido válidamente depositado en este proceso, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

15. La parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentando su solicitud en que, del presente recurso de casación, no se desprende ningún elemento que sustente la existencia de un interés casacional por una supuesta violación de precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad Mephositemo, SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *ausencia de*

motivación vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

30. Para fundamentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no realizar un análisis ni una subsunción adecuada de los hechos ni un estudio de las pruebas presentadas por las partes. Esta omisión resultó en el rechazo tanto del recurso contencioso tributario como del recurso de revisión.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Este Colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la razón social MEPHOSITEMO, S.R.L., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, por cuanto la parte recurrente pretende que este tribunal pondere un documento el cual alega que es capaz de cambiar la suerte del presente proceso; aportado en su instancia contentiva de revisión depositada en fecha 20 de febrero de 2023, por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito que tal como se confirma por la fecha de depósito, fue depositado luego de ser emitida la sentencia atacada en

revisión; además, esta parte recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre la causa de fuerza mayor que le impidiera aportarlo mientras estuvieron abiertos los debates en el proceso original, razones por las cuales se declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, ratificar totalmente la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00868, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 10 de octubre de 2022, por estar conforme a la ley, como se consigna en el dispositivo".

32. A modo de presupuesto de esta decisión resulta procedente establecer que la sentencia impugnada declaró la improcedencia del recurso de revisión sobre la base de que la actual recurrente no justificó la causa de fuerza mayor que le impidió obtener el documento capaz de cambiar la suerte del proceso durante el curso de la instrucción.

33. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este primer medio de casación examinado.

35. **En relación al primer medio de casación sobre el cual la recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

36. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* hizo una aplicación indebida del artículo 1315 del Código Civil, ya que se obligó a la entidad recurrente a probar que no había incurrido en la falta de valores no declarados, así como una errónea interpretación y

aplicación del artículo 6 de la Norma General 07-2007, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión en el que se declaró la improcedencia, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

37. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

38. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de

que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02483
Recurrente: Mephositemo, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mephositemo, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00332 de fecha 8 de mayo de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/E2KR-1L9J-T930-7Y0K

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00049
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0758

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00752 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luís Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Volare Group, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de junio del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de octubre del 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI 000360-2021

notificando a la razón social Volare Group SRL. los resultados de las impugnaciones practicadas a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del períodos fiscal 2018 e Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales julio, agosto y diciembre del 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001252-2021 de fecha 16 de marzo del 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00752 de fecha 15 de septiembre del 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 12 de mayo del 2022, por la sociedad comercial VOLARE GROUP, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario. En consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. RR-001252-2021, de fecha 16 de marzo del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**:

Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la sociedad comercial VOLARE GROUP, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de estatuir y violación al control de legalidad previsto por el arts. 139 y 158 del código tributario y errado razonamiento del medio de inadmisión por ausencia de conclusiones formales, así como del criterio fijado en sentencia SCJ-TS-23-0226 de fecha 28/02/2023 y legalidad tributaria conforme al artículo 243 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13 y TC/574/18. **Tercer medio**: Falta de ponderación y violación al principio de verdad material, al artículo 287 del Código Tributario y la Norma General 06-2010. **Cuarto medio**: Violación al artículo 50 literal j y 249 del Código Tributario. **Quinto medio**: Violación al precedente jurisprudencial del tribunal *a quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto la caducidad del recurso de casación.

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo*

accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

9. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio***

de uno de los socios; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, ha sido jurisprudencia constante que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones*

sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

13. …si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 51/2024 de fecha 15 de enero del 2024 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la avenida Bolívar núm. 402, del sector Gascue, de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional… Una vez en dicho lugar *procedí a indagar sobre el domicilio de mi requerida, Empresa Volare Group SRL., pero no pude localizarla en dicha zona, los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos. (sic).*

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información*

sobre los mismos. **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley 2-23, que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida razón social Volare Group SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 51/2024 de fecha 15 de enero del 2024 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará

habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00049
Recurrente: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Volare Group, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00752 de fecha 15 de septiembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0D67-THKY-JGI1-6O2P

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Andrés Florentino Pantaleón Hernández
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0759

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00496 de fecha 3 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Andrés Florentino Pantaleón Hernández
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00996 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Andrés Florentino Pantaleón Hernández.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 10 de abril del 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de Oficio núm. ALBC FI-049-2014 notificando a Andrés Florentino Pantaleón Hernández los resultados de la determinación de oficio realizada al Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero a diciembre de 2010, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1335-2017 de fecha 27 de diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00496 de fecha 3 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor ANDRES FLORENTINO PANTALEÓN HERNÁNDEZ, en fecha 17/04/2018, contra la resolución de reconsideración núm. 1335-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGIII) **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; y, en consecuencia, ordena la nulidad de la resolución de reconsideración núm. 1335-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII). **TERCERO**: Se DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente el señor ANDRES FLORENTINO PANTALEÓN HERNÁNDEZ, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Insuficiencia de motivos y violación al precedente TC/344/18. **Segundo medio**: Falta de ponderación; no aplicación de documentación, violación al derecho a la defensa que deriva en desnaturalización de los hechos.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Andrés Florentino Pantaleón Hernández
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una insuficiencia de motivos y violación al precedente TC/0344/18, puesto que estableció que el recurso contencioso tributario depositado estaba dentro del plazo del artículo 144 del Código Tributario, sin fundamentar los motivos a través del cual concluyó de esa manera, incurriendo también en una interpretación errada del artículo 144 del Código Tributario; que la notificación de la resolución núm. 1335-2017 de fecha 27 de diciembre del 2017 fue realizada en fecha 13 de marzo de 2018, fecha en la que iniciaba el cómputo del plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso tributario, siendo interpuesto este último en fecha 20 de enero del 2021 en violación de la regla del plazo fijado.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 10. De la ponderación de los documentos que integran el expediente, los petitorios de inadmisión y los textos legales citados, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo ha constatado que, figura una firma de recibido en la Resolución de Reconsideración núm. 1335-2017, de fecha 27 de diciembre del 2017, que indica que "Paola Pantaleón, cédula 226-0002440-4, el dia 13 de marzo del año 2018, a las 09:57 am", recibió por la parte hoy recurrente, el señor recurrente ANDRES FLORENTINO PANTALEÓN HERNÁNDEZ, quien interpone el recurso contencioso tributario ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17 de abril del año 2018; encontrándose este dentro del plazo de los 30 días otorgado por la ley 13-07, por lo cual procede rechazar el pedimento formulado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en otro lugar de esta sentencia". (sic)

10. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

11. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

12. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.*

[2] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

13. Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[3], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[4]; no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18.

14. Ha sido jurisprudencia de esta sala que, *por un asunto atinente a la seguridad jurídica, esta Tercera Sala interpreta dicho plazo como hábil, además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto*[5].

15. En la especie, la resolución de reconsideración fue notificada en fecha 13 de marzo de 2018 y el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 17 de abril de 2018, **por lo que no era aplicable el precedente constitucional**

[3] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.
[5] Sentencia núm. SCJ-TS-22-0276, de fecha 31 de marzo de 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

antes descrito, verificando esta sala que el plazo era únicamente franco al momento de ser interpuesto el recurso contencioso tributario de que se trata.

16. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 13 de marzo de 2018, dando apertura al plazo franco que expiraba el día 13 de abril de 2018, en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario en fecha 17 de abril de 2018, la recurrente se encontraba fuera del plazo establecido en la ley, para el ejercicio de su acción.

17. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07, al referirse sobre la solicitud de inadmisión del recurso contencioso tributario por ser extemporáneo presentada por la ahora recurrente, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio analizado, y en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "*En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*", lo que resulta aplicable en la especie.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Andrés Florentino Pantaleón Hernández
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00496 de fecha 3 de junio del 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/95MP-32D1-IBKE-SXIH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02472
Recurrente: MP Partes Metálicas Industriales, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0760

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social MP Partes Metálicas Industriales, C. por A. contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00011 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02472
Recurrente: MP Partes Metálicas Industriales, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Benito Manuel Pineda, actuando como abogado constituido de la razón social MP Partes Metálicas Industriales, C. por A., representada por Teresa J. Grullón.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de septiembre de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 693-11, notificando a la razón social MP Partes Metálicas Industriales, C. por A; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00011 de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad MP Partes Metálicas Industriales, C. por A., en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), contra la resolución marcada no. 693-11, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año once (2011). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente la entidad MP PARTES METÁLICAS INDUSTRIALES, C. POR A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la ley al momento de rechazar al fondo el recurso contencioso tributario, el tribunal *a-quo* no tomó en cuenta los documentos que obran el proceso y el contenido del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, de los cuales se deducen las inconsistencias denunciadas. **Segundo medio**: Violación a la obligación de estatuir, violación a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00011 peca de una absoluta falta de motivación, puesto que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha rechazado el fondo del recurso contencioso tributario, alegando ausencia de pruebas, sin ponderar las piezas y documentos que obran en el expediente conformado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analizará en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de

motivación, puesto que los jueces de fondo rechazaron el fondo del recurso contencioso tributario por ausencia de pruebas, sin ponderar las piezas y documentos que obraban en el expediente.

9. Continúa alegando que el tribunal *a quo* omitió indicar las razones por las que no se advertían las inconsistencias denunciadas, de lo que se desprende la falta de motivación.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. Que este tribunal al analizar las pretensiones de la parte recurrente, pudo advertir que la documentación aportada por dicha la parte no guarda relación con las pretensiones argüidas, toda vez que la misma se limita a depositar por ante esta instancia, las declaraciones juradas así como las facturas de ventas realizadas por ésta, documentación que no viene a sustentar los adelantos en ITBIS efectuadas por la recurrente y determinados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como inconsistencias. En ese tenor, en vista de las precarias pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo" (sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos depositados por la entidad MP Partes Metálicas Industriales, C. por A. para fundamentar su recurso contencioso tributario.

12. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[1].

13. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: … *la debida motivación de las decisiones es una de*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

15. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación aportada por la razón social MP Partes Metálicas Industriales, C. por A. o que brindaran motivos suficientes y pertinentes en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, sino que llegaron a la conclusión de que la documentación aportadas no fundamentaba las inconsistencias determinadas, debiendo estos adoptar razones suficientes y pertinentes que respalden el fallo en cuestión, a fin de cumplir a cabalidad con

[3] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

el principio de racionalidad que está a cargo de todo juzgador y que exige que sus decisiones estén debidamente motivadas mediante un razonamiento lógico, condición imprescindible que no cumple la sentencia impugnada en el aspecto señalado.

16. Ha de reiterarse que en el ámbito del Estado de derecho las sentencias deben bastarse por sí mismas y su contenido debe hacer plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados; lo expuesto pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso carece de motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que puedan justificar su dispositivo; lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si fue aplicada o no la ley, razones por las que, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio alegado por la parte recurrente, al configurarse una evidente falta de motivación. En consecuencia, esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02472
Recurrente: MP Partes Metálicas Industriales, C. por A.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00011 de fecha 31 de enero de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/CBKJ-UVD7-88C6-0D5R

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0761

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00921 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Rymca Express Courrier, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de …… celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de agosto de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las autorizaciones de pago sobre multas por faltas tributarias núms. 21952938529-9 y 21952938536-1 siendo comunicadas a Rymca Express Courrier, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 12 de agosto del año 2021, por la entidad RYMCA EXPRESS COURIER, S.R.L., contra las autorizaciones de pago núm. 21952938529-9 y 21952938536-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA las autorizaciones de pago núm. 21952938529-9 y 21952938536-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESINTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad RYMCA EXPRESS COURIER, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE

IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución (tutela judicial efectiva) por flagrante omisión de estatuir sobre los medios planteados por Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 139 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al artículo 158 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución sobre tutela judicial efectiva por omisión de estatuir, ya que conoció el recurso sin referirse a los medios de defensas planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que constituye una violación a su derecho de defensa.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…5. La parte recurrida solicita que este Tribunal declare nulo el presente recurso contencioso tributario, en atención a lo dispuesto en los artículos 39 al 42 de la Ley 834, y 25 de la Ley Núm. 479-08, por falta de poder para actuar en justicia..… 11. En ese sentido, de conformidad con el actual criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia 1851/2021, de fecha 28/07/2021, queda sentado el criterio de que, en materia de recursos, el aval de representación societaria antes exigido queda subsanado con el simple hecho de que la ponderación de las pretensiones del reclamante en justicia tenga un carácter meramente defensivo. En esas atenciones, desde un somero análisis de la instancia que nos ocupa, este Colegiado entiende que el presente recurso desde la óptica anteriormente señalada, sus pretensiones cumplen con un carácter defensivo respecto a las determinaciones realizadas por la Administración Pública, motivos por los cuales se procede rechazar la presente excepción de nulidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión… Respecto a la inadmisibilidad por el artículo 158 del Código Tributario 20. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita

incidentalmente que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, por haber violado los requisitos de forma sustanciales para su admisión como es motivar en hechos y derecho su instancia, en violación al artículo 158 de la ley 11-92… 22. Una vez observada la solicitud de Recurso Contencioso Tributario depositada por la parte recurrente, es evidente que la misma cumplió con lo dispuesto por el artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de exponer las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan su recurso ante esta Jurisdicción Contencioso Tributaria, y culminar con las peticiones o conclusiones, ya que expone las circunstancias que lo motivan, y culmina la instancia con sus peticiones; además, anexa el acto atacado, por lo cual este tribunal estima pertinente rechazar tal pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia… 36. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), expone que las autorizaciones de pago no son actos recurribles ya que no son actos definitivos y que tampoco consta que se esté acreditando responsabilidad penal contra la recurrente, pues estas acciones descansan en el Ministerio Público y no existe procedimiento u acción alguna que permita ejercer el control de legalidad sobre acto administrativo alguno… 49. En el presente caso se analizan los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, que implican el conocimiento de un recurso contra la voluntad de la administración pública, siempre que no represente un acto de mero trámite. No obstante, el recurrente procura ejercer un control sobre la actuación consistente en unas autorizaciones de pago de multas por faltas tributarias, las cuales constituyen una situación jurídica definitiva para la parte recurrente, de manera que afecta directamente su patrimonio económico. Además, las mismas son el resultado del proceso llevado a cabo a raíz de la solicitud para acogerse a la Ley Núm.

46-20, lo que concretiza la voluntad de la recurrida y se corresponde con el propósito del artículo 139 del Código Tributario los citados preceptos jurisprudenciales. 50. Este Colegiado al examinar las pruebas aportadas por ambas partes, ha verificado que la recurrida no aporta ningún documento mediante el cual se verifique la parte recurrente fue informada previamente a la imposición de las sanciones, para preservar su derecho de defensa, de manera que pudiera contradecir lo alegado por la administración, ni constan en el expediente los documentos que sustenten la imposición de la sanción, lo cual imposibilita a este tribunal verificar que se haya cumplido con el debido proceso sancionador en perjuicio de la recurrente, motivos por los cuales se acoge el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, se revocan las autorizaciones de pago núm. 21952938529-9 y 21952938536-1 de fecha 11 de agosto del año 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

11. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2 o el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

12. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación como se ha planteado en la especie.

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. De la verificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el tribunal *a quo*—el cual figura depositado y analizado por el alegato de omisión planteado— se ha podido constatar que de manera incidental desde las páginas 2 hasta la 10 fue solicitado ante el juez *a quo*, lo siguiente: a) Nulidad del recurso por falta de poder del representante de la empresa Rymca Express Courier, S.R.L.; b) Inadmisión por falta de derecho conforme al artículo 158 del Código Tributario; Por otro lado, en cuando al fondo, desde la página 11 hasta la 13, fue solicitado el rechazo por no existir un acto administrativo definitivo que

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

puede recurrirse en los términos del artículo 8 de la Ley 107-13, sino que se trata de autorizaciones de pago.

15. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los hechos del proceso, determinando que no fue aportado por la administración tributaria ningún documento mediante el cual se verifique que la recurrente fue informada previamente a la imposición de las sanciones, para preservar su derecho de defensa, así como tampoco que no constaban en el expediente los documentos que sustentaban dichas sanciones, valorando además el conjunto de pruebas depositado en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas pruebas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que se compruebe una vulneración al derecho de defensa en detrimento de la parte ahora recurrente, razones por las que procede rechazar este primer medio examinado .

16. Para apuntar a su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha relación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrida sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, violación del artículo 139 del Código Tributario, del derecho de defensa por omisión de estatuir y del artículo 158 del Código Tributario, por establecer

que una autorización de pago constituye un acto administrativo; puesto que concluyó que una autorización de pago constituye una declaración de voluntad unilateral de la Administración, sin embargo la definición de una autorización de pago establece que es una facilidad originada automáticamente con la finalidad de pago de impuestos, emitida por la oficina virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para evitar que el contribuyente se dirija de manera presencial a la administración local, desnaturalizando así los jueces del fondo los hechos objeto del conflicto, al otorgarle un alcance errado a un argumento sin pruebas documentales, violando además el principio de verdad material por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, más aún cuando la autorización de pago es un documento emitido a solicitud de parte.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el derecho a la prueba posee jerarquía constitucional, integrando el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución dominicana; que el tribunal *a quo* no observó que en fecha 12 de enero de 2021 Rymca Express Courrier, SRL. depositó un recurso de reconsideración contra la resolución de determinación ALFER FI-0196-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, por lo que este era el acto administrativo que debió ser recurrido, evidenciándose que Rymca Express Courrier, SRL. desistió del referido recurso de reconsideración; que el crédito tributario sigue vigente, por lo que al establecer los jueces del fondo que la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debía aportar el acto administrativo recurrido para fundamentar su derecho de defensa incurrieron en una desnaturalización y violación de su derecho de defensa.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 9 de la presente decisión.

19. En el desarrollo del segundo y terceros medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

20. Como presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que el hecho controvertido sometido a los jueces del fondo consistía en la revocación de las autorizaciones de pagos núms. 21952938529-9 y 21952938536-1 de fecha 11 de agosto de 2021 emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de multas por faltas tributarias.

21. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya*

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2].

22. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

23. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

24. **Sobre la carga de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

25. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

26. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y*

circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[4].

27. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

28. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

29. **Sobre la violación del artículo 139 del Código Tributario.** Vale resaltar que la Ley núm. 107-13 en su artículo 47 dispone que *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan*

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

30. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o no, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los derechos subjetivos e intereses legítimos del individuo el cual va dirigido dicho acto.

31. Importa destacar que de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia …*el criterio para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos*[5].

32. Que, en efecto, los jueces de fondo procedieron a establecer la naturaleza de las autorizaciones de pago recurridas, calificándolas como actos administrativos recurribles, indicando que afectaban los derechos de la recurrente, específicamente su patrimonio económico, lo que implica que esta

[5] SCJ-TS-22-0641, de fecha 24 de junio 2022. B.J. 1339.

Corte deba examinar su contenido y efectos para constatar el alegato sobre violación al texto normativo contenido en el artículo 139 del Código Tributario.

33. Que para esto fines esta Tercera Sala, del contenido de la sentencia impugnada ha podido constatar, que: a) en fecha 12 de enero de 2021 fue interpuesto un recurso de reconsideración por Rymca Express Courier, S.R.L., ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); b) en fecha 01 de junio de 2021 la ahora recurrida, presentó un desistimiento del recurso antes indicado, para acogerse a la Ley núm. 46-20 sobre Transparencia y Revalorización; c) en fecha 11 de agosto de 2021 fueron emitidas las autorizaciones de pagos núms. 21952938529-9 y 21952938536-1 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por concepto de multas por faltas tributarias; d) que la parte recurrida, planteó el desconocimiento de las referidas autorizaciones de pagos.

34. Resulta importante destacar que el acto de autorización de pago es el número de referencia asignado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que identifica la transacción de pago, por lo que constituye un acto que, en principio podría ser calificado de "mero trámite", puesto que es originado de forma unilateral por parte de la administración tributaria a solicitud del contribuyente a fin de realizar los pagos pendientes.

35. Sin embargo, tratándose de autorizaciones de pago por concepto de multas por evasión de impuestos, dichos actos son el resultado del debido proceso sancionador contenido en el artículo 69 al 79 de Código Tributario que la administración tributaria debe llevar contra el contribuyente; sin embargo, en el caso de que se trata la parte ahora recurrida sostuvo en el tribunal *a quo* que desconocía las multas impuestas por concepto de faltas tributarias, por lo que, frente a este hecho controvertido, hace que sean susceptibles de control jurisdiccional y por tanto constituyan actos administrativos recurribles a fin de determinar la forma en que fueron emitidos.

36. Por tales razones esta Tercera Sala considera, que al juzgarlo así y proceder a declararlo como un acto administrativo pasible de ser recurrido, por los motivos que constan en su decisión, el tribunal *a quo* dictó una sentencia apegada al derecho, por tratarse de actos administrativos que recaen en la esfera de su jurisdicción, puesto que las autorizaciones de pagos impugnadas afectan directamente los derechos patrimoniales de la contribuyente y que, por tanto, ameritan el control de legalidad sobre estas actuaciones por parte del tribunal *aquo;* así las cosas, al decidir que dichas autorizaciones de pagos se corresponden con el propósito de artículo 139 del Código Tributario antes indicado, para ser susceptibles de ser recurridas en dicha jurisdicción, el tribunal *a quo* fallo correctamente; de ahí que no se advierte que haya

realizado una aplicación indebida de la ley ni haya incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

37. **Sobre la violación artículo 158 del Código Tributario**. Para el apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo el artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate*.

38. Esta Tercera Sala considera que el tribunal *a quo* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, determinó que la autorización de pago depositada en el expediente constituía el acto administrativo impugnado; en ese sentido, no se advierte que los jueces de fondo incurrieran en el vicio denunciado por la ahora recurrente relativo a la violación del artículo 158 del Código Tributario, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

39. **Sobre la violación al principio de seguridad jurídica**. Como hemos señalado anteriormente, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo*

incurrió en una violación al principio de seguridad jurídica, fundamentado en que los jueces de fondo no se percataron del depósito del recurso de reconsideración contra la determinación ALFER FI-0196-2020 de fecha 12 de noviembre de 2020, el cual fue depositado en dicho tribunal, siendo este el acto administrativo que debió de recurrir la recurrente; sin embargo, del inventario de documentos depositado por la recurrente se extrae que desistió de dicho recurso de reconsideración interpuesto. Sobre esto, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que un recurso de reconsideración sometido en la Administración Tributaria no es vinculante para esta jurisdicción, en vista de que corresponde a los jueces edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, motivos que sustentan el rechazo de este aspecto del medio de casación analizado.

40. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el

respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

41. En ese sentido, de todo lo anterior no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en las violaciones denunciadas, razones por las que procede rechazar este segundo y tercer medios de casación examinados.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02784
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Rymca Express Courier, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00698 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PSAA-E4F9-1M3G-JD22

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01026
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Omafri, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0762

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00111 de fecha 4 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01026
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Omafri, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de mayo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yorlin L. Vásquez Castro, Davilania Quezada Arias, Adonis L Recio Pérez y Juan B. de la Rosa Méndez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00997 dictada en fecha 15 de diciembre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Omafri SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de junio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-0696-2016 notificando a Omafri SRL. los resultados del proceso de determinación de los períodos fiscales 2012, 2013, 2014 y 2015, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1069-2019 de fecha 1 de abril de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00111 de fecha 4 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial OMAFRI S.R.L, contra la Resolución de Reconsideración núm. 1069/2019. de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA la la Resolución de Reconsideración núm. 1069/2019, de fecha 1 de abril de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrida, sociedad comercial OMAFRI S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMÍNISTRATIVA. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del procedimiento. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos, y violación al art. 50 literal J del Código Tributario. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa por decisión discrecional no establecida en la ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

10. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en*

que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En relación con el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil *... la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio*

de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3].

15. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 750/2022 de fecha 1 de julio de 2022 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti Cáceres) núm. 285, sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, *que es donde tiene su estudio profesional abierto el distinguido letrado del derecho LIC. FRANKLIN HERNANDEZ BRETON, en su calidad de abogado constituido y apoderado de la empresa OMAFRI SRL, y lugar de elección de domicilio de esta entidad comercial, según consta en el escrito de recurso contencioso tributario de fecha 30/08/2019 en fecha 03/05/2021 por la empresa OMAFRI SRL, RNC…. al llegar a dicho lugar y proceder a indagar sobre mi requerida, el señor Samuel rojas, quien trabaja en dicho lugar (en dicho domicilio hay una empresa de vidrios y plafones), me informo que dicha empresa no está en dicho domicilio y que desconoce el domicilio de la misma. A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

localice los mismos. Por lo antes expuesto y visto el artículo 69 incisos 5to. y 7mo., del Código de Procedimiento Civil Dominicano, he procedido a trasladarme de manera sucesiva.

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer una discrepancia ya que por un lado expresa que es el lugar donde tiene su domicilio el Lcdo. Franklin Hernández Bretón, en su calidad de abogado constituido de la ahora recurrida, mientras que, por otro lado, dispone que se trata del domicilio registrado de Omafri, SRL.

17. En esas atenciones mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

18. De igual manera, del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida Jiménez Moya

esquina calle Juan de Dios Ventura, La Feria, donde está ubicada la Secretaría General de la Suprema Corte de Justica.

19. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señala que: "A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, **entregándose una copia al fiscal**, que visará el original" (sic).

20. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

21. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

22. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

23. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Omafri, SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 750/2022 de fecha 1 de julio de 2022 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

24. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

25. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00111 de fecha 4 de marzo de 2022 dictada por la Cuarta

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01026
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Omafri, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GOYE-EPBG-5BUX-5IC2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02445
Recurrente: Reparadora De Muelles Dominicanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0763

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Reparadora de Muelles Dominicanos, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00162 de fecha 25 de junio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02445
Recurrente: Reparadora De Muelles Dominicanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Iván Beras Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, actuando como abogados constituidos de la empresa Reparadora De Muelles Dominicanos, SRL. representada por Carlos Martín Flaquer Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1852-2018, notificando a la empresa Reparadora De Muelles Dominicanos, SRL., la cual

inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00162 de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario incoado en fecha 31/07/2019, por la entidad REPARADORA DE MUELLES DOMINICANOS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm, 1852-2018, dictada en fecha 27/12/2018, por la DRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO: ORDENA** que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en lítis y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley núm. 834. **Segundo medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declaren inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; b) que se declare la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23; c) que se declaren imponderables los medios; d) que se declare notoriamente improcedente por incumplir las formalidades de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, requisitos de procedencia.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub iudice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme con una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023, específicamente el considerando sexto. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad por violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

12. La parte recurrida alega que no existe constancia de que el inventario contentivo del emplazamiento haya sido depositado en el plazo de 15 días

dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, de ahí que procede la caducidad del recurso.

13. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

14. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles

y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 16 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 8 de diciembre de 2023.

17. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1791/023 de fecha 20 de noviembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 21 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la imponderabilidad de los medios y la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación

18. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el memorial de casación se fundamenta en argumentos y

hechos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo*, lo que transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

21. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

22. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

23. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados planteados por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

24. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 39 de la Ley núm. 834-78 y 69 de la Constitución, puesto que la falta de mención del representante de la

persona jurídica no constituye una irregularidad de fondo, sino un vicio de forma que requería de la comprobación de un agravio para que pudiera imponerse cualquier tipo de sanción.

25. Continúa alegando la parte recurrente que las entidades pueden actuar válidamente en justicia por intermedio de sus abogados, sin tener que hacerlo a través de un representante estatutario o de alguien con poder especial para eso, siendo un criterio reiterado de la Corte de Casación que los mandatos de los abogados se encuentran excluidos del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; que se encuentra regularmente incorporada, lo que puede comprobarse con su registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de ahí que era evidente que esta entidad gozaba de capacidad procesal para accionar en justicia a través de su representante legal, sin la necesidad de presentar ningún tipo de documento societario que acreditara el mandato expreso otorgado a sus abogados o a sus representantes estatutarios. Siendo esto así, no había dudas de que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y con ello desconoció los derechos fundamentales de la recurrente.

26. Arguye además, que el tribunal *a quo* violó el artículo 69 de la Constitución, pues desconoció sus derechos a una justicia accesible, oportuna y gratuita, a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial como consecuencia de la

existencia de una actuación irregular por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), impidiendo que pudiera defenderse sobre un acto administrativo ejecutivo y ejecutorio, adoptado de forma unilateral por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines y en la especie, la sociedad comercial REPARADORA DE MUELLES DOMINICANOS, S.R.L., omitió indicar expresamente la persona física que la representa diferente a su abogado, el Lic. Iván Beras Prats, presente no como socio sino como abogado, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, motivo por el cual este Colegiado declara la nulidad procesal del acto, en la especie, el recurso contencioso tributario interpuesto contra la Resolución de Reconsideración marcada con el núm. 1852-2018, emitida en fecha 27/12/2018, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

28. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por la contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo transcrito previamente.

29. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

30. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

31. Algo que debería de decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. En vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

32. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter

meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

33. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre, tanto en el derecho tributario como en el administrativo, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[3].

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.
[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.
[3] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos lesivos emanados de la Administración.

34. Lo que queremos decir es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

35. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez llamado a solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

36. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz

en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

37. Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

38. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como

persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que tenga falta de poder está representando a otra pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

39. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

40. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

41. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley exonera que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley 834-78 del 1978.

42. En ese sentido, al acoger la excepción procesal de nulidad propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

43. La afirmación anterior se ve reforzada en este caso específico, en el cual la parte que denuncia la irregularidad en la representación de la sociedad

demandante original es la que tiene que demostrar los hechos que fundamentan su reclamo en justicia conforme con el artículo 1315 del Código Civil.

44. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

45. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02445
Recurrente: Reparadora De Muelles Dominicanos, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00162 de fecha 25 de junio de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EWGL-7I01-0DFC-OMGX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00567
Recurrente: Alonzo Serafín Báez Durán
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0764

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alonzo Serafín Báez Durán contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00567
Recurrente: Alonzo Serafín Báez Durán
Recurrido: Dirección General de Migración (DGM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco García Rosa y el Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, actuando como abogados constituidos de Alonzo Serafín Báez Durán.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Migración (DGM) mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jaime Carrasco Batista, Martín Juan Mateo Mora, Pedro D. Rojas Tolentino, Sixto Antonio Soriano Severino, José Antonio Vázquez Bonifacio y Andrés Julio Noboa Parra.

3. En este proceso figuran como partes recurridas Venancio Alcántara, Martín R, Suarez Sia y Jesús Vásquez Martínez, sin que hayan depositado su memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 17 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 00002361 de fecha 15 de febrero de 2021 la Dirección General de Migración (DGM) designó a Alonzo Serafín Báez

Durán analista legal en la Dirección jurídica de dicha institución, con un salario mensual de RDS$ 55,000.00, siendo desvinculado mediante memorándum núm. 0001929 de fecha 1 de febrero de 2023, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado por el señor ALONZO SERAFÍN BÁEZ DURÁN, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM) y de los señores VENANCIO ALCÁNTARA y MARTÍN R. SUÁREZ. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCION GENERAL DEMIGRACIÓN (DGM), pagar a favor del señor ALONZO SERAFÍN BAEZ DURÁN, las sumas de: A) SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$660,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; tomando como base el salario mensual de SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$ 60,000.00) y la antigüedad de once (11) años y veintiún (21) días. B) SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON TRECE CENTAVOS (RD$76,142.13), por concepto de vacaciones. C) CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS DOMINICANOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$105,416.67), por concepto de salario núm. 13. **TERCERO:** EXCLUYE del proceso al señor JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTINEZ. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso (art.69, numeral 10 de la Constitución). **Segundo medio:** Inobservancia de una norma jurídica. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deban conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión. Esto se debe a que el recurso de casación tiene requisitos específicos de procedibilidad que deben cumplirse.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, al analizar el memorial de casación interpuesto por Alonzo

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Serafín Báez Durán hemos podido verificar que este último ha solicitado textualmente lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, Acoger como bueno y válido el presente Recurso de Casación contra la Sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, RATIFICADA por la Sentencia No.0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, Expediente No.2023-0038141 y MODIFICADA por la Resolución No.0030-1643-2024-SRES-00005, de fecha 15 de marzo de 2024, por haber sido hecho en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, CASAR con envío la Sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, RATIFICADA por la Sentencia No.0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, Expediente No.2023-0038141, y MODIFICADA por la Resolución No.0030-1643-2024-SRES-00005, de fecha 15 de marzo de 2024, enviándola a un tribunal de igual jerarquía, pero distinto al que la dictó. Tercero: CONDENAR a la Dirección General de Migración, y solidariamente a los señores Venancio Alcántara (Director) y Lic. Martín R. Suárez Sía (Encargado de Recursos Humanos), conjunta y solidariamente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los infrascritos abogados, quienes la han avanzado en su totalidad* (sic).

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Alonzo Serafín Báez Durán contra la Dirección General de Migración (DGM), Venancio Alcántara

Valdez y Martín R. Suarez, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405, de fecha 19 de junio del año 2023*, la cual acogió parcialmente dicho recurso.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta y por la ahora recurrida y decidido mediante la sentencia núm. *0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. *0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una decisión dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la *sentencia núm. 0030-1643-20224-SSEN-00069, en fecha 9 de febrero de 2024*; de ahí que contra ésta última

sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023, la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-1643-20224-SSEN-00069 de fecha 9 de febrero de 2024, de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley núm. 2-23.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alonzo Serafín Báez Durán contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00405 de fecha 19 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TAE2-KQQD-5DV7-NIRH

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02544
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Báez Celulares, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0765

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00463 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02544
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Báez Celulares, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Paola Pichardo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00927 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida empresa Báez Celulares, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha*

convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 3 de octubre de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALHE/FIS núm. 392-2013 notificando a la empresa Báez Celulares, SRL. los resultados de las determinaciones efectuadas a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales septiembre del año 2010, febrero, junio, septiembre, octubre del año 2011 y marzo del año 2012, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 958-2015, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00463 de fecha 23 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2015, por la empresa BÁEZ CELULARES, S.R.L., en contra de la resolución de

reconsideración núm. 958-2015, de fecha 09 de julio de 2015, dictada por 1a DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. 958-2015, de fecha 09 de julio de 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley, contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la ley, contradicción del principio de legalidad tributaria establecido en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13; que sustentar la carga dinámica de la prueba en que la obligación tributaria es demandada por la administración tributaria, por ser la entidad que la determina, transgrede los artículos 45 y 46 de la Ley 107-13 y 15 del Código Tributario, puesto que no se trata de un procedimiento de lesividad, en el que la legitimación activa la tendría el órgano que emite el acto administrativo, así como debería sostener el acto favorable, lo que no sucede en la especie.

10. Continúa alegando la parte recurrente que las formas de extinción de la obligación tributaria no fueron objeto de revisión por el tribunal *a quo,* por lo que incurrió en un exceso de poder y sobrepasó el control de legalidad dispuesto en el artículo 139 de Constitución dominicana al renovar un acto administrativo legítimo y que no fue atacado por las causales previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, despojando a la administración tributaria de su potestad de determinación y exigibilidad del tributo, vulnerando además el principio de legalidad tributaria dispuesto en el artículo 243 de la Constitución dominicana.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…26. De los textos legales antes citados, los cuales alegadamente a criterio de la recurrente violentó la administración tributaria en el proceso de determinación de impuestos llevado a cabo sobre las actividades de la misma, resulta importante indicar que si bien es cierto, que en la página 1 de la resolución atacada la administración establece que la recurrente fue notificada de la resolución de determinación ALHE/FIS No. 392-2013, no menos cierto es que, demostrar si se cumplió o no con dichas diligencias correspondía a la recurrida, toda vez que por criterios jurisprudenciales cuando una prueba no sea emitida por el contribuyente corresponde a la administración demostrar la existencia de la misma, máxime cuando como en el caso de la especie dicha documentación es emitida por la misma administración y por ende tiene el control de esta… 32. Este tribunal tiene a bien establecer que corresponde a la administración tributaria demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo; por lo que, en vista de la no presentación, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), del procedimiento administrativo para el inicio de la verificación fiscal con respecto al Impuesto sobre la Renta (IR-2) de los ejercicios fiscales 2011 y 2012 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos septiembre 2010, febrero, junio, septiembre, octubre de 2011 y marzo de 2012, este tribunal procede acoger el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión."

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo fundamentaron su decisión sobre la base de que correspondía a la administración tributaria demostrar el cumplimiento de las garantías del debido proceso administrativo, no demostrando la administración tributaria dicho cumplimiento.

13. Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

14. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación, en consecuencia tiene la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente, sino la administración ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última la cual alega ser sujeto pasivo de una obligación tributaria negada por el referido contribuyente.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

15. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, en resumidas cuentas llegó a la conclusión de que correspondía a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostrar las garantías mínimas que supone el debido proceso administrativo, mediante la aportación del expediente administrativo.

17. Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que *el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los*

principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[2].

18. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

19. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se verifica que los jueces del fondo hayan incurrido en una violación a la ley, en una violación a la ley, contradicción del principio de legalidad tributaria establecido en los artículos 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de

[2] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

la Ley núm. 107-13, razón por la que procede rechazar este único medio de casación examinado.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02544
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Báez Celulares, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00463 de fecha 23 de mayo de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HRIY-Q8K0-B7W2-YROZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00343
Recurrente: Fabiolina Taveras Brito
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0766

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fabiolina Taveras Brito contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00768 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00343
Recurrente: Fabiolina Taveras Brito
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rossy Rojas Sosa y Felicia Matos, actuando como abogada constituida de Fabiolina Taveras Brito.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFEMC núm. 1401125 y GFEMC núm. 1401126 notificando a Fabiolina Taveras Brito los resultados de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta de los períodos

fiscales 2016 y 2017, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración acogiendo parcialmente el recurso mediante la resolución núm. RR-001924-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00768 de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 17 de febrero del año 2022, por la FABIOLINA TAVERAS BRITO, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-001924-2019, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-001924-2019, de fecha de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el proceso, la señora FABIOLINA TAVERAS BRITO, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. Errónea o falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de repuesta a conclusiones y falta de base legal. **Tercer medio:** Incorrecta y falsa valoración de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento;* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación,*

sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 127/2023 de fecha 20 de febrero 2023 instrumentado por Engels Alexander Pérez Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del requerimiento precedentemente indicado, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción a PRIMERO: Avenida México, número 48, sector Gazcue, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, una vez allí hablando personalmente con Euris García quien me dijo ser Empleado de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto y SEGUNDO: Socorro Sánchez, número 265,*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

esquina Juan Sánchez Ramírez, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Procuraduría General Administrativa, como parte recurrida tal como lo establece el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación y, una vez allí hablando personalmente con Elizabeth Soriano quien me dijo ser Secretaria de mi requerido y tener capacidad para recibir el presente acto, LES HE NOTIFICADO, lo siguiente: 1. Recurso de Casación contra sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00768, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha treinta (30) de noviembre de 2022 y notificada en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2022. Mi requeriente DESIGNA expresamente como sus abogados constituidos y especiales a ROSSY ROJAS SOSA y FELICIA MATOS, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-00242981-1 y 001-0152523-6, respectivamente, con oficinas abiertas en común en el local 2D del edificio empresarial Shipco, ubicado en la calle Luis Padilla Tonos número 53 del sector Los Prados, de esta ciudad, República Dominicana, en virtud del MANDATO LEGAL DE REPRESENTACION, que estipula el artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm.16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 846 del año 1978. G. O. No. 11095 del 17 de enero de 2023. Bajo las más amplias, absolutas, formales y expresas reservas de derecho y acciones. Además, mi requeriente por medio de este Acto les EMPLAZA a que produzca y notifique el correspondiente Memorial de Defensa dentro del plazo y según las formas y

requisitos que estipula taxativamente la referida Ley. Bajo las más amplias, formales y expresas Reservas de Derecho y Acciones….” (sic).

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia** de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

15. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Fabiolina Taveras Brito contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00768 de fecha 30 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/YWER-A7BQ-69B9-V3EB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02243
Recurrente: Constructora Cabral Ortiz SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0767

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Cabral Ortiz SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02243
Recurrente: Constructora Cabral Ortiz SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin M. Araujo Canela actuando como abogado constituido de la empresa Constructora Cabral Ortiz, SRL. representada por su gerente Abel Gregorio Troncoso Báez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 09 de enero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Julerca Paulino.

3. Mediante dictamen de fecha de 18 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02243
Recurrente: Constructora Cabral Ortiz SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Constructora Cabral Ortiz, SRL. contra la resolución de determinación núm. ALAL-GC-00781-2018 de fecha 18 de septiembre de 2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de los resultados del proceso de determinación de oficio del impuesto Sobre Trasferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016 no conforme interpuso su reconsideración, rechazada mediante la resolución núm. RR-000395-2019, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 01 de junio de 2022, por la entidad CONSTRUCTORA CABRAL ORTIZ, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. No. RR-000395-2019, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII),

por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-000395-2019, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto al escrito de defensa depositado por la DGII, en el Tribunal Superior Administrativo, errónea valoración y ponderación de las pruebas, al desconocer que las mismas no fueron depositadas, tanto en la sede administrativa como en dicho Tribunal Superior Administrativo, mala aplicación del derecho, por la Inobservancia practicada a las leyes 13-07 en su artículo 6 párrafos I y II y de la Ley 173-07 en su artículo3 literal a) como las

demás leyes que versan sobre el silencio u olvido administrativo, en cuanto a la causa de sus efectos, en relación a la emitida resolución de reconsideración núm. 000395-2019. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, no hizo una verdadera valoración y ponderación de las pruebas, respecto a lo señalado de los artículos 6 párrafos I y II de la Ley 13-07, articulo 344 literal a) de la Ley 11-92, articulo 3 literal a) de la Ley 173-07 eficiencia recaudatoria, artículo 53 párrafo de la Ley 107-13; artículo 2 de la Ley 1494, G.O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947; articulo 54 párrafos T y TI de la ley 11-92 que trata de las actuaciones y notificaciones de la administración tributaria; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que trata del acta de emplazamiento; Decreto 293-11 del 12 de mayo del 2011 en su artículo 14 literal e) el articulo 344 numeral 3) de la ley 11-92 los cuales fueron señalados como violados por la DGII, tanto en su resolución de reconsideración de marras como en su escrito de defensa depositado fuera de plazo en el Tribunal a-quo. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, en la exposición sumaria de la sentencia de marras emitida por la Tercera Sala del Tribunal a-quo, de los puntos de hechos y de derechos, así como la falta de fundamentos al no haber una verdadera valuación y ponderación de las pruebas, en que debe sostenerse una base legal, en lo relativo a la Sentencia emitida, tal como dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02243
Recurrente: Constructora Cabral Ortiz SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare la caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; y c) que se declare la improcedencia por el incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

[2] Ibidem.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés

casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora Cabral Ortiz, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan en una alegada *desnaturalización de los hechos y falta de ponderación las pruebas*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

22. Según la nueva Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

23. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

24. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

25. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 25 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 17 de noviembre de 2023.

26. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 1409/2023 de fecha 31 de octubre de 2023 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2023 razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento con las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación; requisitos de procedencia.

27. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación hace alusión a aspectos de fondo de manera incoherente pues no se relacionan con algún medio de casación y que aunque encabeza sus medios de manera titulada su contenido no va a encaminar

verdaderos medios de casación con los cuales se deduzca la procedencia de la revocación de la sentencia impugnada.

28. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

29. De igual manera, el artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo*

I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

30. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

31. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace una transcripción de párrafos del acto administrativo objeto del recurso contencioso tributario y de artículos del

código tributario y la Ley 2-23, lo cual se aparta del contenido del desarrollo que debe tener un medio de casación.

32. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dichos pedimentos y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente lo ha titulado como desnaturalización de los hechos, pudiendo verificar esta tercera sala que en su argumentación sobre el referido medio, el ahora recurrente lo que alega en esencia es una falta de ponderación de las pruebas, atribuyendo dicha falta

al tribunal de fondo, pues en la sentencia impugnada se establece que la parte ahora recurrente empresa Constructora Cabral Ortiz, SRL, no presentó evidencias (tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional) que justifiquen las alegaciones que le llevaron a desconocer la determinación fiscal presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

34. Agrega el ahora recurrente, que los jueces del fondo no se pronunciaron e ignoraron la situación principal planteada respecto del cobro de sumas no declaradas, sobre el cual esta indica que se trata de sumas generadas por servicio de transporte a terceros, actividad comercial que se encuentra exenta conforme señala el artículo 344 numeral 3) del Código Tributario, sustentando dicho argumento en la factura por concepto de gastos de transporte de mercancía, facturada a la empresa Constructora Llodra, SRL. en fecha 2 de junio de 2016, la cual aparece depositada junto a su escrito de réplica, presentado en el tribunal de fondo, la misma que fue mostrada a la administración tributaria al momento de solicitar la reconsideración.

35. En ese sentido, continúa alegando que el recurrente ha reiterado en múltiples ocasiones (depositando las pruebas del hecho generador), tanto a la Administración Tributaria como al tribunal de fondo, en que se indica que dicha factura es por concepto de transporte de carga, documento que según sus alegatos el tribunal *a quo* no ponderó.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

… ‘‘36. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, entidad CONSTRUCTORA CABRAL ORTIZ, S.R.L., lo siguiente: "Operaciones no Declaradas" por la suma de RDS6,747,579.77 en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)del periodo fiscal junio de 2016, en razón de que la contribuyente no presentó operaciones en los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, mientras que en el periodo fiscal diciembre de 2016 reportó por concepto de operaciones en el Formulario IT-1 la suma de RDS395,500.00, lo cual difiere de los ingresos reportados en el formulario IR-2, por la suma RDS7,143,079.77, originando la inconsistencia notificada a la recurrente mediante la determinación conforme con lo que establece los artículos 335, 336, 337, 338, 339 y 341 del Código Tributario.” 37. Es preciso resaltar que la recurrente, respecto a las operaciones no declaradas, expresa; “que son producto de gastos de transportes de materiales, cuyos pagos están exentos de acuerdo a la ley, y que, por una alegada miopía, de la DGII, la misma pretenda, como si gozara de patente de corso, tratar de aplicar como Operaciones No Declaradas, por concepto de ITBIS, para los ejercicios fiscales mencionados correspondiente al año 2016.” 38. En ese sentido, respecto a lo citado, se verifica, conforme consta en la resolución objeto del presente recurso, la parte

recurrida expone; "la contribuyente Constructora Cabral Ortiz, S.R.L., es una empresa que inició sus operaciones en fecha 1 de junio de 2006 y tiene como actividad principal registrada en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), de dicha Institución la de Montaje y Desmontaje de Andamios y Plataforma de Trabajo Excluyendo el Alquiler de Andamios y Plataformas de Trabajo. Por tanto, la actividad del recurrente se encuentra alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Tributario, el cual establece un impuesto que grava la transferencia e importación de bienes industrializados, y la prestación y locación de servicios. 39. En ese sentido, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente no ha presentado, tanto en sede administrativa como en esta jurisdicción, evidencia que justifique lo alegado, documentos tales como constancia de actividad comercial actualiza, informe respecto a las operaciones que se encuentren exentas junto a toda la facturación correspondiente a los ejercicios fiscales determinados, por lo que, esta sala considera que la recurrente al respecto, tiene la obligación tributaria de presentar las operaciones realizadas gravadas y exentas con este impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 336, 337,388, 339 y 341 del Código. 40. En sintonía con lo anteriormente expuesto, es preciso que este Tribunal indique, que con relación al ajuste por concepto "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$6,747,579.77 en la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal junio de 2016, en razón de que la contribuyente no presentó operaciones en los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2016, la recurrente no incorporó ningún elemento probatorio

para demostrar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en dicho ajuste, a los fines de validar que la actuación de la recurrente no fue con el fin de omitir presentar la totalidad de las operaciones en los Formularios IT-1 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). 41. Por tanto, se ha demostrado, que la administración tributaria ha actuado de conformidad con las normas que preceptúa el Código Tributario, que ha motivado la Resolución impugnada conforme a la normativa vigente, y, que además el proceso que llevó a cabo la recurrida fue un proceso de fiscalización y de determinación, y, no ha sido destruida la presunción de validez del acto administrativo establecido en el mencionado artículo 10 de la Ley 107-13, ni se ha satisfecho el fardo probatorio impuesto por el artículo 1315 del Código Civil sobre la carga de la prueba, supletorio en esta materia, de acuerdo al artículo 29 de la Ley No. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por lo que somos de criterio que procede rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial CONSTRUCTORA CABRAL ORTIZ, S.R.L., en fecha 01 de junio de 2022, y, en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración No. RR-000395-2019, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), por estar sustentada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

37. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar si, tal como alega la parte ahora recurrente en casación, el tribunal de fondo no ponderó la prueba que le

permitiría establecer la no obligación de pago del impuesto que le imputa la Administración Tributaria. La prueba que señala el recurrente como no ponderada se trata de la factura con NCF A01001000100000060 de fecha 01 de junio de 2016 emitida por la empresa recurrente Constructora Cabral & Ortiz SRL., por concepto de transporte de materiales a la Constructora Llodra SRL. RNC. 101-502207.

38. Es importante indicar que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

39. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo*, enumeró las piezas probatorias sometidas a su escrutinio, dentro de las cuales no se encuentra la referida por el recurrente … *''PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente: 1. Copia de la primera hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-000395-2019, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID. 2. Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-000395-2019, de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID). 3. Copia del AUTO No.23381-2023 d/f.03 de febrero del año 2023 dictado por la Presidencia del*

Tribunal Superior Administrativo (TSA). 4. Copia de la Primera hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-000395-2019. 3. Copia de la última hoja de la Resolución de Reconsideración No. RR-000395-2019. …Parte recurrida: 1. Copia de informe de revisiones de inconsistencias. 2. Copia de Resolución de Determinación ALAL GC NO 00281-2018, de fecha 18 de septiembre de 2018. 3. Copia de Formulario de detalle de citación del caso 3631328. 4. Copia de Reporte de declaración IR-2016. 5. Copia de Captura de pantalla de SECCOM." (sic).

40. Al respecto es importante indicar que la factura a que alude el recurrente consta depositada junto a su escrito de réplica presentado en el Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de febrero de 2023, documento que figura en el inventario de documentos depositado en la misma fecha.

41. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión, sea para acogerlos, descartarlos o inadmitirlos por cualquier causa legal; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó la factura con NCF A010010010100000060 de fecha 01 de junio de 2016 emitida

por la empresa recurrente Constructora Cabral & Ortiz SRL., por concepto de transporte de materiales a la Constructora Llodra SRL. RNC. 101-502207.

42. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que por su intermedio el recurrente sustentó sus alegaciones frente al juez de fondo, dirigidas a indicar que la inconsistencia retenida por la Administración Tributaria no se trató de operaciones no declaradas, sino más bien de servicios a terceros por concepto de transporte de carga, actividad que se encuentra exenta de impuesto conforme con el artículo 344 numeral 3) del Código Tributario.

43. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

44. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00590 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A9V2-W3UX-RAB6-IZXL

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02264
Recurrente: Roberto Antonio Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0768

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Díaz contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02264
Recurrente: Roberto Antonio Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Tramites del Recurso.

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Federico Lebrón Beltré y Carlos Alberto Jiménez Espinal actuando como abogados constituidos de Roberto Antonio Díaz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de abril de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedente

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por Roberto Antonio Díaz contra la resolución de reconsideración núm. RR-000609-2019 de fecha 20 de febrero de 2020 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 17 de julio de 2020, por ROBERTO ANTONIO DIAZ, contra la resolución de reconsideración núm. RR-000609-2019, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 158 del Código Tributario Dominicano. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO**: ORDENA que la

presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23; c) que se declare la

improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17 de la Ley 2-23.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés;

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan

el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23

12. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente interpuso el recurso de casación sin acompañarlo de la copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que solicita la inadmisión, pues resulta ser hasta un asunto de orden público por lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13. En la especie, ha de tenerse en cuenta que la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23, razón por la que imperan los presupuestos de inadmisión (condiciones del derecho a recurrir en casación) de la ley 3726-53, mientras que el recurso de casación fue depositado con posterioridad a la vigencia de la indicada Ley 2-23, por lo que su procedimiento (trámite) ha de seguir esta nueva ley, todo en vista de las disposiciones de los artículos 92 y 93 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

14. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro*

mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al examinar el expediente en ocasión del presente recurso advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema

Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2023 y conjuntamente con dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en su numeral 2) la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, contrario a lo alegado, la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas por las disposiciones de la norma, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas por los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación.

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, alegando que el recurrente en su memorial de casación se fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

17. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

18. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, establece que los medios nuevos no son admisibles en la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.

19. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que

un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

21. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

22. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada. Sin embargo, del estudio del memorial de casación se extrae, en síntesis, que el fundamento del recurso se contrae a que la sentencia impugnada se encuentra viciada debido a que los jueces del fondo en el dispositivo de la sentencia impugnada decidieron acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alegando inobservancia de las normas procesales, específicamente en cuanto a la exposición de conclusiones formales por parte de la recurrente. Indicando el actual recurrente que el tribunal *a quo* se contradice en la página núm. 5 de la referida sentencia al enunciar en cuanto

a la deliberación del caso la finalidad de la solicitud presentada mediante su recurso contencioso tributario.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOS DE INADMISIÓN 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En esa tesitura, la parte recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible por inobservancia de las normas procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92, para las vías de recursos. 6. La parte recurrente, el señor ROBERTO ANTONIO DIAZ, contestó el incidente promovido por la parte recurrida, solicitando el rechazo debido a que los argumentos y conclusiones expuestos en el recurso están explicados respetando las exigencias de argumentos y conclusiones formales necesarias dentro del marco que establece el art. 158. 7. El Código Tributario en su artículo 158, sobre el contenido de la instancia, establece que "La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso

de que se trate." 8. En adición, la Sentencia Núm. 378, de la Suprema Corte De Justicia, del 20 de julio de 2016, reconoce y ha consagrado el principio legal que establece que: "la violación de una o más formalidades legales origina implicitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 9. Luego de estudiar los argumentos de las partes en ocasión del presente proceso, y de verificar del estudio de la instancia introductiva del recurso contencioso tributario se puede apreciar que la misma carece de las conclusiones articuladas por la recurrente, el señor ROBERTO ANTONIO DIAZ, limitándose a solicitar que sea aplicado a los periodos 2015 y 2016 la tasa efectiva de tributario (TET) de un 2.50% correspondiente a las empresas que preparan comidas para llevar, pues su actividad comercial es el suministro y distribución de raciones alimenticias para los estudiantes de los centros educativos públicos del programa jornada extendida. Esa es la tasa que se debe aplicar cuando las bases de cálculo son inciertas. Tasa establecida en la Norma General 07-2014; lo que evidencia una flagrante inobservancia a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario. 10. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente, el señor ROBERTO ANTONIO DIAZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000609- 2019, de fecha 20 de febrero de 20209, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a las formalidades

procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 11. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende no procedente conocer ni examinar argumentos expuestos o alegatos de fondo de la parte recurrente, sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

24. Del estudio de la sentencia impugnada, se pudo constatar que los jueces del fondo se limitaron a realizar un análisis de la inadmisión solicitada, la cual estaba fundamentada en el incumplimiento del artículo 158 del Código Tributario.

25. En ese tenor el artículo 158 de la Ley 11-92 (Código Tributario) establece que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

26. Que del mismo análisis de la sentencia se verifica que los jueces de fondo, al plantear la "deliberación" del caso lo expusieron de la manera siguiente: *DELIBERACIÓN DEL CASO 1. El señor ROBERTO ANTONIO DIAZ, interpone en fecha 27 de noviembre de 2020 el recurso contencioso tributario con la finalidad de solicitar a este tribunal revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000609-2019, de fecha 20 de febrero de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por improcedente, infundada y carente de base*

legal. Interpretándose esta exposición como las conclusiones del recurso contencioso tributario del cual eran responsables de examinar.

27. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[1]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[2].

28. En la especie, las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada respecto del incidente planteado contra la recurrente resultan contradictorias respecto del dispositivo en el que se decidió sobre dicho incidente. Ello en vista de que el tribunal *a quo* manifestó que el recurrente Roberto Antonio Diaz solicitó revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-000609-2019 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, infundada y carente de base legal; sin embargo, procedió a acoger el incidente, fundamentado en que la instancia introductiva del recurso contencioso tributario carencia de conclusiones articuladas.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

29. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente y razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02264
Recurrente: Roberto Antonio Díaz
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-0416 de fecha 27 de septiembre de 2021 dictada por la Quinta Sala liquidadora del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ALF4-LL4K-PWL6-UYLM

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0769

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por su director general Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de noviembre de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA), emitió la comunicación núm. MC-SAT-O-14/18 mediante la cual informó a la entidad comercial Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL, el descarte del Método 1 (Valor de Transacción) a la declaración de importación núm. 10150-I001-1810-0018C3, la cual, no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386 de fecha 19 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia, la solicitud de sobreseimiento, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como los medios de inadmisión promovidos de manera indistinta tanto por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, incoado en fecha 30 de enero de 2019, por la IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la comunicación MC-SAT-O-14/18, de fecha 14 de noviembre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal no acogió la excepción de nulidad por haber sido corregida luego de interpuesto el recurso. **Segundo medio:** Incorrecta aplicación de la Ley 84/07 y la Ley 479-08 de Sociedad Comerciales el tribunal confunde el poder otorgado al abogado con la capacidad procesal que debe encontrarse dotadas las sociedades comerciales para actuar en justicia**. Tercer medio:** Violación al derecho de defensa y la igualdad entre las partes, el tribunal a-quo no notificó la réplica a nuestro escrito de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Importadora y

Distribuidora Cajuga, S.R.L. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En el expediente reposa el acto núm. 1120/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la calle 8 de la carretera Gregorio Luperón, Km 4 ½, Sector Gurabo, municipio Santiago de los Caballeros, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, tiene su domicilio Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil en la solución del caso, la parte ahora recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa y a la igualdad entre las partes, pues ordenó comunicar el escrito de réplica depositado por la empresa Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L., a pesar de que la sentencia impugnada establece dentro de la cronología del proceso que la actul recurrente le fue notificado dicho documento a los correos allí descritos.

12. Agrega la parte ahora recurrente, que el tribunal de fondo no se percató de que si la comunicación fue debidamente recibida por la Dirección General de Aduanas (DGA) para que pueda esta producir sus alegatos de defensa mediante escrito de contrarréplica.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… A través del Auto núm. 13468-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, la Presidencia de este tribunal puso en mora la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), para que dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de defensa, así como los incidentes que consideren pertinentes; este Auto le fue notificado mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 05 de octubre de 2022, a los correos electrónicos unidadlitigios@aduanas.gob.do; an.alcantara@aduanas.gob.do r.delcastillo@aduanas.gob.do; m.morin@aduanas.gob.do.... En fecha 11 de octubre de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó su escrito de defensa.... Vía el Auto núm. 16220-2022, de fecha 26 de octubre de 2022,la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el escrito de defensa, a la IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., para que esta, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; siento el auto notificado mediante la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 28 de octubre de 2022,a los correos electrónicos franciscobalcacer@ gmail.com y lewysfranciscomarreropuesan@ gmail.com…. La IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA CAJUGA, S.R.L., en fecha 07 de febrero de 2023, depositó un escrito ampliatorio y de réplica a los medios de defensa…. Mediante el Auto núm. 7724-2023, de fecha 27 de abril de 2023, la Presidencia de este tribunal, ordenó comunicar el escrito de réplica antes citado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA),para que este, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica; auto notificado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 15 de mayo de 2023, a los correos electrónicos unidadlitigios@aduanas.gob.do; an.alcantara@aduanas.gob.do r.delcastillo@aduanas.gob.do; m.morin@aduanas.gob.do. " (sic).

14. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

15. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la empresa Importadora y Distribuidora Cajuga, S.R.L., depositó un escrito de réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que ordenó su notificación. Sin embargo, la parte hoy recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente comunicado a la Dirección General de Aduanas (DGA), o que se haya tramitado por otra vía la citada notificación.

16. Debe indicarse que esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que, en los casos en que se ha producido un escrito de defensa contentivo de incidentes o medios de prueba no conocidos por el recurrente en lo contencioso administrativo, procede su notificación a los fines de que este último realice los reparos correspondientes, con lo cual quedaría, en ese supuesto específico, en estado de fallo el proceso.

17. Sin embargo, cuando el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo ordena la notificación del escrito de réplica, ha de considerarse que dicho funcionario judicial entiende que es necesario para garantizar el debido proceso, razón por la que la ausencia de verificación de dicho trámite ha de ser sancionada por la casación, tal y como sucede en la especie.

18. Que esta tercera sala ha podido advertir, luego de analizar la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia haya llegado a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Aduanas (DGA) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y que el recurrente tuviera la oportunidad de hacer las contestaciones respecto de esta.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, por lo que procede acoger este tercer medio de casación examinado.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02205
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora y Distribuidora Cajuga, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00386, de fecha 19 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/18N5-5LWD-V8MC-67H1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0770

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Franklin Moisés Araujo Canela actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. representada por su socia gerente Olga Mercedes del Monte Pérez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 25 de junio en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la resolución de reconsideración núm. RR-001655-2018 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) confirmando la resolución de determinación núm. ALSC-FI-00377-2017 contentiva a los resultados de determinación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo 2015, agosto y septiembre 2016, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y medios de inadmisión propuesto por la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001655-2018, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001655-2018, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 d/f. 31 del mes de agosto del año 2023, por errónea valoración y ponderación de las pruebas, al no realizarse una verdadera investigación de los hechos, con el fin de poder establecer si hubo realización o no de los AUTOS emitidos por el Tribunal Superior Administrativo y el porqué del silencio producido por estos hechos, sin que primara comunicación alguna a la parte Recurrente, respetándoles su

derecho a la defensa. **Segundo medio**: A que la corte-a qua, no hizo una verdadera valoración y ponderación de las pruebas, respecto a lo señalado en el artículo 6 párrafos I y II de la Ley 13-07, de la ley 173-07, eficiencia recaudatoria en su artículo 3 literal a), artículo 53 párrafo de la Ley 107- 13, artículo 2 de la Ley 1494, G.O. núm. 6673 del 9 de agosto del 1947; articulo 54 párrafos I y II de la Ley 11-92 que trata de las actuaciones y notificaciones de la administración tributaria; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicito lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto y el artículo 10 de la

Ley 2-23; y b) que se declare la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación planteados por la recurrente.

a) En cuanto al interés casacional.

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha planteado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por*

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

[2] Ibidem.

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con

el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el

medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Provisiones Consuegra, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos y falta de valoración y ponderación las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) En cuanto a la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

22. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que fuera declarado imponderable el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, alegando que el recurrente en su memorial de casación se

fundamenta en argumentos de fondo que fueron planteados en el tribunal *a quo* y sin explicar en qué consisten los vicios de la sentencia impugnada.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

24. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

25. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de

la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios alegados contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

26. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, estableciendo que no se realizó una correcta investigación sobre el procedimiento de instrucción del expediente llevado a cabo por la Cuarta Sala, la que instruyó mediante la sentencia 0030-1642-2023-TSEN-00045 la notificación de la instancia de recurso contencioso tributario por vía del acto de alguacil a la parte recurrida y convocando a las partes a una audiencia pública y contradictoria, debido a que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no expuso sus medios de defensa y no se pudo

comprobar que la notificación realizada por vía del correo se haya hecho correctamente, estableciendo el ahora recurrente que esto irrespeta su derecho de defensa, cuestión que fue presentada a la Quinta Sala, que debió decidir sobre el recurso, indicando el tribunal de fondo que este cambio fue debido a que los jueces apoderados fueron trasladados a esta sala.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. Sobre el particular, el artículo 2 de la Ley 50-00, modificado por la Ley núm. 141-02 del 2022, articulo 4 "Párrafo L.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto motivado. (...) Párrafo VI. En caso de conflictos internos entre los jueces en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente"8. Que ciertamente y tal y como lo establece la parte recurrente, la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., en fecha 25 del mes de mayo del año 2023, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo revocó el Auto 01290-2023, de fecha 3 de abril 2023 que apoderó a la Cuarta Sala de este tribunal, ofreciendo por motivación que el expediente debía seguir siendo instruido por los jueces que lo tenian apoderado desde

el inicio, dado que estos habían ordenado medidas de instrucción para poner el expediente en estado de recibir fallo. 9. Que conforme disposición del Consejo del Poder Judicial, el juez presidente titular de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fue trasladado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Con estos cambios, todos los procesos que el mismo presidia fueron llevados a la esta última sala, para así cumplir con el servicio judicial oportuno y eficiente, en observancia de la figura del juez natural, pero sobre todo en atención de las disposiciones del párrafo 11 del artículo 2 de la Ley 50-00. 10. Además, no se verifica violación alguna a los derechos de defensa y a la aplicación de una verdadera tutela judicial efectiva aplicada a la parte recurrente, pues, al mismo se le otorgaron todos los plazos procesales al igual que a la parte recurrida y siempre tuvo oportunidad de defenderse oportunamente, ya que en el proceso de revocación de auto se estaban conociendo audiencias. En la especie, no se advierte en que podria afectarle a la parte recurrente el hecho de que sea la Quinta Sala ahora, que le conozca su caso, máxime cuando el auto de revocación cuenta con una motivación suficiente y la sala en cuestión se encuentra presidida por quien en principio se le asignó el proceso. 11. Es por todo esto, que el tribunal rechaza la presente solicitud, pues dicha revocación se encuentra amparada en lo establecido en la ley, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión." (sic).

29. Es importante establecer que la ahora recurrente mediante el medio planteado alega vicios en el procedimiento de instrucción del expediente seguido por el tribunal de fondo, externando de manera imprecisa la relación de estos hechos con el vicio de desnaturalización que le atribuye a la sentencia impugnada.

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…2.*

32. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, en cuanto al planteamiento de excepción de nulidad o revocación del auto revocatorio núm. 01290-2023 de fecha 25 de mayo 2023, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley ni ha incurrido en los demás vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, el ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ignoró lo señalado en la Ley núm. 13-07, en su artículo 6 párrafos I y II; la Ley núm. 107-13, en su artículo 53 párrafo; la Ley de Eficiencia Recaudatoria, núm. 173-07 artículo 3 literal a); la Ley núm. 1494-47, en su artículo 2, artículo 54 párrafos I y II; artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no tomó en cuenta el alcance de la figura jurídica del silencio administrativo; que no fue ponderada debidamente la fecha de la resolución de reconsideración núm. RR-001655-2018 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pues al momento de su emisión ya tenía 4 años y 7 meses de interpuesto el recurso de reconsideración en la Administración Tributaria.

34. Para fundamentar su decisión en cuanto a la exposición anterior, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos:

"…9.1 Sobre el silencio administrativo 24. En el caso de la especie, la parte recurrida, la entidad PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L. establece que la resolución atacada

no es admisible en vista de que no fue debidamente notificada conforme a lo establecido en la ley; también, en vista de que en la Resolución de Determinación ALSC F1 núm. 00377-2017, de fecha 29 de diciembre del año 2017, el nombre de la comercializadora Valdez Soto S. R. L. no es mencionado. Además, señala que en la resolución se establece que no se depositó escrito de descargo y que esta fue emitida trascurridos 4 años y 7 meses. 25. En respuesta al argumento de la parte recurrente, sobre que la resolución atacada respecto a que para su emisión la Administración tarde 4 años y 7 meses. Es preciso indicar que el QUINTA SALA Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0564/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, expresa que "junto a la doctrina prevaleciente, el Tribunal Constitucional considera al silencio administrativo como una ficción jurídica que permite a las personas considerar acogida o desestimada una solicitud presentada a la Administración cuando esta última no responde expresamente a ella dentro del plazo legal o razonable. En este orden, encontramos dos tipos de silencios administrativos: el positivo y el negativo. El silencio positivo consiste en la omisión formal de respuesta por la Administración. Debe interpretarse como una aceptación implícita de lo solicitado, y solo se tipifica ante la existencia de una norma que disponga expresamente ese efecto. El silencio negativo, en cambio, se manifiesta mediante el rechazo implícito de la Administración respecto a la solicitud planteada. Tiene lugar sin necesidad de una norma que así lo disponga". 26. En virtud de lo anterior, el tribunal considera que el argumento sobre la existencia de un silencio administrativo con respecto a la resolución de

reconsideración núm. RR-001655-2018, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), no genera inadmisibilidad, ni caducidad o nulidad de la resolución que emite la Administración Tributaria, ya que los efectos de la demora están contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, las cuales son la presunción de rechazamiento del recurso y el derecho de acudir al recurso jerárquico o al contencioso, siendo la última, la actuación optada por el contribuyente. 27. Con base a lo establecido, procede que el tribunal rechace el primer medio propuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, continúe con la ponderación del siguiente "(sic).

35. De la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada, se extrae que la parte ahora recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación, expone asuntos relacionados con la solicitud de inadmisibilidad de la resolución impugnada y el efecto causado por su silencio administrativo, denunciando la ahora recurrente que el tribunal *a quo* no valoró la prueba establecida como el documento de resolución de reconsideración núm. RR-001655-2018, con la que pretendía demostrar ante el tribunal de fondo que la administración tributaria incurrió en silencio administrativo al emitir dicha resolución 4 años más tardes luego de ser solicitada su reconsideración.

36. El artículo 3 de la Ley núm. 173-07 de eficiencia tributaria y su literal a), ha previsto respecto del recurso contencioso tributario lo siguiente: "*A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todo contribuyente, responsable, agente*

de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá imponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana), contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Ley Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario".

37. Así pues, la figura del silencio administrativo en su definición más pura, puede conceptualizarse como una especie de presunción de carácter normativo, en virtud de la que, luego de transcurrido cierto tiempo sin que la Administración resuelva lo que le fuera solicitado, se entenderá denegada u otorgada la petición elevada por el administrado. Esta figura se ha erigido como una especie de instrumento de carácter pragmático procesal que permite al administrado, en los casos en que el silencio sea negativo,

considerar denegada su solicitud para el apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

38. Al hilo de lo anterior, con la entrada en vigencia de los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13, que establecen, tanto el carácter optativo de los recursos administrativos y que en el caso del recurso de reconsideración, si dicha vía no fuera resuelta dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente"; se introduce un cambio significativo en el procedimiento administrativo al incorporar el carácter optativo de los recursos en sede administrativa y la figura del silencio negativo ante la no respuesta al recurso de reconsideración. Este artículo permite que los interesados consideren denegado su recurso si no reciben una respuesta dentro del plazo establecido, lo que agiliza el proceso y evita demoras innecesarias. Esta disposición contrasta con el artículo 3 literal a) de la Ley 173-07, que requería agotar toda reclamación de reconsideración dentro de la Administración o de los órganos administradores de impuestos antes de acudir al Tribunal Contencioso Tributario, estableciendo un plazo de 90 días para resolver dichas reclamaciones. La nueva norma de la Ley 107-13, al permitir la denegación tácita, elimina la necesidad de esperar una resolución explícita, derogando así de facto la disposición anterior.

39. Además, la Ley 107-13 busca modernizar y simplificar los procedimientos administrativos, promoviendo una mayor eficiencia y celeridad en la resolución de los recursos. Al permitir que los interesados consideren denegado su recurso si no se resuelve en el plazo fijado, se reduce la carga administrativa y se facilita el acceso a la justicia. Esta modificación refleja un enfoque más dinámico y proactivo en la gestión de los recursos administrativos, alineándose con los principios de eficiencia y transparencia que rigen la administración pública moderna. En consecuencia, los artículos 51 y 53 de la Ley 107-13 derogan implícitamente el artículo 3 literal a) de la Ley 173-07, al establecer un mecanismo más ágil y efectivo para la resolución de los recursos de reconsideración.

40. Los textos de ley transcritos permiten que los afectados por el retraso en la administración pública para la emisión de decisiones con respecto de las solicitudes que se le hicieren puedan interponer el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario, según el caso; por lo que, en la especie se verifica que el recurrente hizo uso de esta habilitación al interponer ante los jueces de fondo el recurso contencioso tributario que dio origen a la sentencia hoy impugnada, por lo que procede rechazar este segundo medio invocado.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02253
Recurrente: Empresa Provisiones Consuegra, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Provisiones Consuegra, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00687 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/95GX-N9J3-2VBY-CYS9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0771

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivio Almánzar actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. representada por Fior D´ aliza Volquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D´ Oleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez y Josefina Díaz Pichardo.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Fotoquimsa, SRL. contra la reliquidación de declaraciones de importación correspondientes al periodo 10 de marzo de 2009 al 10 de marzo del 2011, notificada mediante acto de alguacil núm. 105-2016 de fecha 21 de marzo 2016, presentada por la Gerencia de Fiscalización del Valor de la Dirección General de Aduanas (DGA), la Octava la Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara nulo el recurso contencioso administrativo, interpuesto en su contra por la empresa FOTOQUIMSA, S.A., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente FOTOQUIMSA, S.R.L., a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02381
Recurrente: Fotoquimsa, SRL
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. **Segundo medio:** Violación a la Seguridad Jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Aduana (DGA), solicitó que se declare la inadmisible el recurso de Casación ya que no cumple con las formalidades establecidas en los arts. 26 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, marcada con el número 479-08 de fecha 11 de

diciembre del 2008 y el Art. 39 de la Ley Número. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, *establece que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.* En ese sentido del texto antes suscrito se advierte que la Ley aplicable al momento de la emisión de la sentencia establece entre los requisitos para la admisión del recurso la interposición mediante un memorial suscrito por abogado.

11. Al examinar el incidente planteado por la parte recurrida se extrae que esta pretende provocar la inadmisión del recurso de casación que nos ocupa basándose en el requisito establecido por el art. 26 de la Ley número 479-08,

estableciendo que la parte recurrente no se encuentra representada en esta corte de casación por un administrador o gerente.

12. Resulta importante establecer, contrario a lo alegado por la DGA, que la actual recurrente en casación depositó su instancia en la que constituyó dos (2) abogados, indicando, además el nombre de la persona que la representaba. Esto es suficiente para el rechazo del incidente propuesto, aunque no se haya indicado calidad adicional a dicho representante por no constituir ese añadido exigencia legal. En ese sentido, no ha intervenido irregularidad por violación a mandato de norma jurídica alguna. En consecuencia, se rechaza la presente solicitud sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente sentencia *y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación*.

13. Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* declaró nulo el recurso contencioso tributario por falta de calidad para actuar en justicia, pues en su escrito introductivo del recurso contencioso no aparece representada por su gerente o administrador o cuál socio, sino que directamente es representada por conducto de sus abogados representantes, indicando el recurrente que dicho error en la instancia no justifica la sentencia impugnada.

14. Continúa alegando la parte recurrente, que es una sociedad organizada y existente, que tiene registro mercantil, paga sus impuestos y sus ejecutivos siempre han estado presentes frente a cualquier requerimiento. Además, alega que la Dirección General de Aduanas (DGA) no manifestó cuáles agravios sufrió o sufriría por la falta de señalar quien es el gerente o administrador de Fotoquimsa, S.R.L. ante el recurso contencioso tributario.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 3. La Dirección General De Aduanas (DGA), mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 28 de enero del año 2019, solicitó que este tribunal declare la nulidad del presente recurso contencioso administrativo, en razón de que la entidad FOTOQUIMSA, S.A. no cuenta con un representante persona física, en violación a las disposiciones del artículo 39 y siguiente de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. 4. Planteamiento respecto del cual el recurrente no se pronunció en su escrito de réplica, a pesar de que, mediante el auto No. 05442-2021, de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó a la recurrente el escrito de defensa de la Dirección General De Aduanas (DGA) y medios probatorios anexos, mediante acto de alguacil núm. 355/2021, de fecha 16 de junio del año 2021, instrumenta por Boanerge Pérez Uribe. Que en tal sentido, ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa, y esta no responder a ello, ha lugar a estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 12. Por consiguiente, toda persona moral que actúa en justicia debe hacerse representar por una persona física, ya sea por el

gerente de la sociedad o la persona que los estatutos designen a esos fines. Al tenor, en el presente recurso la entidad FOTOQUIMSA S.R.L., no figura representada por una persona física ni en la instancia introductiva del recurso, ni en el escrito de réplica, sino que directamente es representada por conducto de los abogados apoderados. Situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que al no estar debidamente representada la persona jurídica recurrente por medio de una persona física resulta en la nulidad procesal del acto, en la especie, del Recurso Contencioso Administrativo.13. De conformidad con lo anteriormente expresado esta Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo, estima procedente acoger el pedimento de la parte recurrida Dirección General De Aduanas (DGA) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Administrativo, en vista de que la empresa FOTOQUIMSA S.R.L., carece de capacidad para actuar en justicia" (sic).

16. En el caso que nos ocupa los jueces del fondo declararon nulo el recurso contenciosos tributario interpuesto por el contribuyente basados en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 9 de la presente decisión.

17. En síntesis, se trata del caso de una sociedad comercial que al momento de la interposición de su instancia contentiva del recurso contencioso tributario no indicó los datos de su gerente o administrador, apareciendo en dicha instancia solo la representación de sus abogados apoderados, considerando los jueces del fondo que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social.

18. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las normas específicas aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes.

19. Es importante indicar de forma previa, que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, en vista de que las posibles soluciones admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso administrativo tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

20. En ocasión del derecho fundamental de acceso a la justicia que se ha mencionado precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter meramente activo de los recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo. Es decir, tanto de los recursos contenciosos administrativos, que es lo que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso tributario.

21. Sucede que una demanda civil o laboral, señalando algunos ejemplos, se caracteriza en línea de principio, por ser un acto de actuaciones procesales que

inician un litigio; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre tanto en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[1] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[2].

22. Lo que queremos es resaltar que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[1] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[2] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la Administración.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

23. Si concluimos aquí que el recurso contencioso administrativo es un acto en el que se ven involucrados los derechos a la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negarle a un particular defenderse contra este tipo de actos. El juez que solucione este tipo de casos deberá realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

24. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una persona moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

25. Una interpretación conforme a derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, a partir del año 2006, país de origen de esa legislación; principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

26. En vista de lo expuesto, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en este caso no pueden subsumirse en el artículo 39 de la Ley 834-78, ya que: a) no estamos ante una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la

sociedad comercial ahora recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

27. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha causado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

28. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de tipo formal que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio administrativo que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78.

29. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica una grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el Derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del Texto constitucional, así como los artículos 37 y 39 de la Ley núm. 834-78.

30. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación propuesto.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el siguiente medio planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00340 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DU12-4AZ6-QHGY-2DOV

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0772

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA., representada por la señora Larissa Rojas Ramia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre del 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Mauro A. Vargas Peña, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede el rechazo del presente recurso de casación.

4. Aunque este recurso fue depositado antes de la entrada en vigor de la ley 2-23, dicho texto legal estipula la no celebración de audiencias.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

6. Mediante resolución de determinación núm. ALMG-FI-0006-2018 de fecha 1 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA. los ajustes practicados a la declaración del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; el Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2011; y una multa por supuesta evasión tributaria ascendente a RD$6,383,903.72; la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673 de fecha 26 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y, en consecuencia, DECLARA la nulidad respecto al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social LARISSA ROJAS RAMIA & ASOCIADOS, S.A., en contra de la resolución la resolución de determinación núm. ALMG-FI-0006-20187, de fecha 01 de febrero de 2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, razón social LARISSA ROJAS RAMIA & ASOCIADOS, S.A., así como a la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **TERCERO:** Se Compensan las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicado. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación a criterios jurisprudenciales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de delibera
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional.

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) alega que el recurso de casación de que se trata no posee elementos que sustenten la existencia de un interés casacional que contribuya a la unificación de criterios; que al no existir interés casacional procede declarar la inadmisión o la imponderabilidad del recurso de casación.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo que refiere específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 93 de la citada Ley 2-23 —puesto que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 26 de noviembre de 2021 y la Ley núm. 2-23 entró en vigencia en fecha 17 de enero 2023— y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

13. Para sustentar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva ya que el escrito de defensa depositado por la recurrida según consideraciones de la sentencia impugnada fue notificado vía correo de fecha 21 de octubre del 2021, sin embargo, nunca fue recibido razón por la cual no pudo defenderse de las alegaciones planteadas por la Dirección General de *Impuestos Internos (DGII).*

14. Continúa alegando que el tribunal de fondo debió asegurarse de que el justiciable estuviera de acuerdo con la utilización de ese medio de notificación, que autorice y fije un correo electrónico como domicilio para recibir sus notificaciones, agregando que, aunque el tribunal alega haberle notificado el escrito de defensa, esto no ocurrió, provocando que la actual recurrente no presentara sus medios de defensa relativos a la nulidad invocada por la parte recurrida.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) deposito en fecha 30/09/2021 instancia contentiva de escrito de defensa respecto al presente proceso, siendo ordenado su notificación a la parte recurrente mediante auto núm. 14950-2021 de fecha 11/10/2021, dictado por la Presidencia de este Tribunal, siendo notificado vía correo electrónico en fecha 21/10/2021…. 5. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que sea declarada la nulidad por vicio de fondo de la presente demanda, toda vez que en la instancia introductiva no se hace constar el representante de la sociedad comercial LARISSA ROJAS RAMIA ASOCIADOS, S.A., siendo representada por la licenciada D´ Anyeliz Vilorio Ramos, en su calidad de abogada, quien no ha demostrado bajo ningún documento que sea socia de la empresa. 6. La parte recurrente no se refirió a dicho incidente, no obstante, este tribunal hacer todas las diligencias pertinentes para su notificación y conocimiento." (sic).

16. En ese orden, resulta importante indicar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

17. A modo de presupuesto resulta importante mencionar que el *tribunal a quo* indicó en la sentencia impugnada que la recurrente Larissa Rojas Ramia Asociados, S.A. no se refirió al incidente de nulidad planteado por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su escrito de

defensa, a pesar de ese tribunal haber realizado todas las diligencias pertinentes para su notificación y conocimiento.

18. En consecuencia, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificado vía correo electrónico llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la recurrente Larissa Rojas Ramia Asociados, S.A. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

19. En ese sentido, esta Tercera sala ha podido comprobar que ciertamente el tribunal *a qua* incurrió en la vulneración del derecho de defensa y tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, motivo por el cual procede acoger este primer medio de casación.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar el segundo medio planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02199
Solicitud:2024-R0836742
Recurrente: Larissa Rojas Ramia & Asociados, SA
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00673, de fecha 26 de noviembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/P868-ACVQ-06KB-4WIU

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00099
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Agiktech JFJ Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0773

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00574 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00099
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Agiktech JFJ Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Raisa Soto Mirambeaux actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Agiktech JFJ Import, SRL. representada por Julio César Surinach Almánzar mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Francisco A. Balcácer.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramontes, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Agiktech JFJ Import, SRL. con la finalidad que se anule la

reliquidación de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2203-004E98 de fecha 2 de abril de 2022, emitida por la Dirección General De Aduanas (DGA), se ordene el reembolso del pago excedente del impuesto declarado, se le imponga una astreinte y se condene a pagar una indemnización por daños y perjuicios, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00574, de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 18 de julio del año 2022, por la entidad AGIKTECH JFJ IMPORT, S.R.L., contra la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2203-004E98 de fecha 02 de abril del año 2022, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, ANULA la Reliquidación de la Declaración de Importación Núm. 10030-IC01-2203-004E98 de fecha 02 de abril del año 2022, emitida por el Administrador del Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las

razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, AGIKTECH JFJ IMPORT, S.R.L., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00099
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Agiktech JFJ Import, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00574 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/967K-M9A7-BZVX-3464

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00031
Recurrente: Eulogio Santana Mata
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0774

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulogio Santana Mata contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16 de julio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00031
Recurrente: Eulogio Santana Mata
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Eulogio Mata Santana quien actúa en su propio nombre y representación.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltre y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 05 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por Eulogio Santana Mata con la finalidad de anular la resolución de reconsideración núm. 2298-2019 de fecha 24 de junio de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16

de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la parte recurrente, EULOGIO SANTANA MATA, en fecha 02/01/2020, contra la resolución de reconsideración núm. 2298-2019, de fecha 24/06/2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente EULOGIO SANTANA MATA, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones de los artículos 144 del Código Tributario y 1033 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo medio**: Violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de

Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, por insuficiencia de motivos y de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer este recurso, según lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente.

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al considerando sexto de la Ley 2-23; b) que se declare inadmisible el recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia y d) que se declare la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento del articulo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

a) En cuanto a la falta de interés casacional.

8. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por no existir interés casacional, no verificándose que se pueda extraer ningún elemento que sustente el referido interés;

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida procura la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua ley 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie.

b) En cuanto a violación del artículo 14 de la Ley 2-23.

11. En lo referente al pedimento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al plantear que la parte recurrente ha violentado las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, debido a que en su notificación del acto de emplazamiento incluye únicamente el memorial de casación como anexo, no figurando el acto de notificación de la sentencia impugnada, para identificar la fecha del inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación.

12. Como ya se ha establecido en el título 10 de esta sentencia, no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sin embargo para dar respuesta a este incidente procede verificar los presupuestos de admisibilidad establecidos en el artículo 5 de por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo*

de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación la notificación previa de la sentencia impugnada.

14. De ahí que la parte ahora recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, máxime porque en materia contencioso tributaria, que es el caso que nos ocupa, la notificación de la sentencia recae sobre el secretario del tribunal. Al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces, como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo conforme con lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

c) Improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 18 de la Ley 2-23, requisitos de procedencia.

15. Asimismo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado improcedente el presente recurso de casación por incumplir con las formalidades previas en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, alegando que el memorial de casación hace alusión a una nueva evaluación de su recurso contencioso tributario luego de haberlo interpuesto fuera de plazo, incorporando situaciones de hecho, agrega además, que el recurso carece de una exposición clara de la vulneración que el recurrente está legítimamente denunciando, más aún cuando este no le ha notificado la sentencia impugnada.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

18. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que el recurrente no cita de manera precisa el fundamento de sus medios y la causa de la casación, pues solo hace menciones genéricas que no explican en qué consisten dichos medios.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes,

dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En cuanto a la nulidad del recurso y el emplazamiento por incumplimiento del artículo 18 y 19 párrafo II de la Ley 2-23.

20. En lo referente a este pedimento la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte ahora recurrente notificó el recurso de casación sin aportar la copia auténtica de la sentencia impugnada, por lo que resulta incompleto el procedimiento requerido en la Ley núm. 2-23 en su artículo 18 párrafo I; que la Ley núm. 2-23 no llama a notificaciones conjuntas de los documentos, puesto que tal transgresión vulnera las indicaciones procesales aplicadas al emplazamiento en el artículo 19 de la referida ley, verificándose en el presente recurso que tanto la notificación del acto de emplazamiento como el depósito del recurso se realizaron de forma simultánea.

21. En la especie, ha de tenerse en cuenta que la fecha de pronunciamiento de la sentencia recurrida es anterior a la entrada en vigor de la ley 2-23, razón por la que imperan los presupuestos de inadmisión (condiciones del derecho a recurrir en casación) de la ley 3726-53, mientras que el recurso de casación fue depositado con posterioridad a la vigencia de la indicada ley 2-23, por lo que su procedimiento (trámite) ha de seguir esta nueva ley, todo en vista de

las disposiciones de los artículos 92 y 93 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. El artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario. Párrafo III.- El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Párrafo IV.- Si los recursos a que se refiere el párrafo III*

de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.

23. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, al examinar el expediente en ocasión del presente recurso se advierte que la parte recurrente depositó su memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de octubre de 2023 y conjuntamente a dicho escrito depositó un inventario de documentos, describiendo en su numeral 1 la copia certificada de la sentencia impugnada; lo que indica que, la parte recurrente cumplió con las obligaciones dispuestas por la norma, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

24. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de aplicación de los artículos 144 de Código Tributario y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil toda vez que inadmitió su recurso contencioso tributario basándose en

una alegada inobservancia del plazo establecido en el artículo 144 del código tributario y el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Contencioso Administrativo.

26. Agrega el recurrente que, el tribunal de fondo al emitir la sentencia no tomo en cuenta que los plazos para ejercer las vías recursivas son francos y que el recurrente reside en el Municipio de San Pedro de Macorís, razón por la cual se beneficia del aumento del plazo en razón de la distancia, el cual es de 3 días en el caso de la especie, esto en base al carácter supletorio del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en materia tributaria.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"7. El artículo 144 de la Ley 11-92 (Modificado por la Ley Núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, de Autonomía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI)y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o

silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización" ...8. Este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), emitió en fecha 24/06/2019, la resolución de reconsideración número 2298-2019, objeto del presente recurso, la cual fue notificada al señor EULOGIO SANTANA MATA, en fecha 28/11/2019, tal como consta en la Copia original depositada en el expediente, donde figura el acuse de recibo por parte recurrente. b) Que la parte recurrente EULOGIO SANTANA MATA, en fecha 02/01/2020, procedió a interponer por ante esta jurisdicción el presente recurso contencioso tributario que nos ocupa…9. De lo anterior se deprende, que el recurrente no obtemperó al plazo establecido en nuestra normativa a los fines de iniciar un litis, toda vez que procedió a la interposición de su recurso por ante esta jurisdicción en un término de treinta y cinco (35) días, inobservando las disposiciones establecidas en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92, el cual establece el plazo de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido para recurrir por

ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, actuando en violación del debido procedimiento instituido en la norma que rige la materia. En tal virtud este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la parte recurrente, EULOGIO SANTANA MATA, por violación a las formalidades procesales, y por vía de consecuencia, no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo se ponderan cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

28. De la sentencia impugnada, se ha constatado que para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo los jueces del fondo determinaron que dicha vía se interpuso fuera de los 30 días establecidos en el artículo 144 de la Ley 11-92 y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

29. En el medio analizado se solicita la casación del fallo impugnado sobre el alegato de que el tribunal a quo inobservó el plazo de ley para la interposición del recurso contencioso en cuestión, todo fundamentado en que los jueces del fondo no aplicaron correctamente el cómputo del plazo, debiendo ser este considerado como franco y beneficiado por el aumento en razón de la distancia.

30. La norma que regula el plazo para la interposición del recurso contencioso tributario es el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código

Tributario), el cual reza: *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración;* de lo que se desprende que el plazo para acudir a la vía jurisdiccional es de treinta días.

31. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.*

32. Esta Tercera Sala ha establecido que el plazo del recurso contencioso tributario es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil[1], lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante[2], no se computará

[1] El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent.

el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido, estamos en presencia de un plazo hábil y franco.

33. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario), conforme con la Constitución[3], muy específicamente con respecto a su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio *pro homine*) y que encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio *pro actione*, imponiendo una interpretación más favorable en relación con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es la accionante. Por lo que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante la administración tributaria.

34. Sin embargo, debe también recordarse que esta Tercera Sala que, por un asunto de seguridad jurídica, dicho plazo será computado como hábil,

núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

[3] El método de interpretación conforme con la Constitución, derivado de su valor normativo, intenta ser el principal método interpretativo después del arribo del movimiento neo-constitucionalista. Su esencia es que, de los posibles significados de una ley, se escoja el que sea más afín con los valores y principios de la Constitución.

además de franco, solamente a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que empieza a tener aplicación y vigencia el citado precedente del Tribunal Constitucional, y resulta aplicable al caso concreto.

35. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia de que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa[4], siendo dicho plazo hábil por aplicación directa de esta ley, así como por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 144 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario).

36. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que el acto administrativo contra el cual se recurre fue notificado en fecha 28 de noviembre de 2019, dando apertura al plazo hábil y franco que culminaba el día 16 de enero de 2020 en atención a lo previsto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y del precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. Por tanto, al haber sido interpuesto el recurso de reconsideración en fecha 02 de enero de 2020, el actual recurrente se encontraba dentro del plazo establecido en la ley para el ejercicio de su acción.

[4] La unificación de los plazos tiene como efecto una mejor comprensión del sistema procesal, evitando la dispersión legislativa.

37. De ahí que se evidencia tal como denuncia el hoy recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 144 de la Ley núm. 11-92 y 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la que procede acoger el medio examinado.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00031
Recurrente: Eulogio Santana Mata
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00427 de fecha 16 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QYBI-Z8FX-NY7M-AP2H

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25- 0775

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Amaury Salcedo Rodríguez, Oscar D' Oleo Seiffe, Anny Alcantara Sánchez y Josefina Diaz actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Stegol, SRL. con la finalidad de que se declare prescrito el crédito tributario determinado a través de la fiscalización practicada en la resolución de determinación núm. GF/DO-1016 de fecha 18 de octubre de 2017 emitida por la Dirección General de Aduanas y que se deje sin efecto y ningún valor jurídico el requerimiento realizado a través del acto de alguacil

núm. 322/2021, por haber perimido la acción del fisco para su cobro, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad STEGOL, SRL., en fecha 12 de agosto de 2021, contra la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1016, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad STEGOL, SRL; en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación núm. GF/DO-1016, de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); dejándola sin efectos legales y jurídicos; conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente STEGOL, SRL., la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de análisis probatorio. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida.

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Stegol, SRL. de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Según dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa,*

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.

8. De igual forma, el párrafo II del citado artículo consagra que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III *que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

9. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 33/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos alguacil ordinario de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Stegol, SRL, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en *"la calle Manuela Diez, núm. 149 del*

sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde mi requerido, la sociedad Stegol, SRL, ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con ***ver nota adjunta...*** *quien me declaró ser ... de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza… SEGUNDO: A la Avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apt. 301 del sector piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tienen su estudio los Licdos. Domingo A. Serrano y Lewys Francisco Marrero Puesan, en calidad de abogado apoderado de la sociedad comercial… y una vez allí". (sic).*

11. Como presupuesto debe indicarse que el acto de emplazamiento no puede notificarse en el domicilio de los abogados, sino de la parte, a menos que esta haya elegido domicilio en el estudio de sus abogados en el acto de notificación de sentencia.

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a *la puerta principal del tribual Suprema Corte de Justicia, y una vez allí hablando personalmente con Nayeli Méndez, quien me dijo ser empleada de mi requerido…; y se trasladó a la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la*

Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y una vez allí hablando personalmente con …, quien me dijo ser …. de mi requerido.

13. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto robustecido por el artículo 88 de la

ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Stegol, SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 33/2024 de fecha 16 de enero de 2024 instrumentado por Cristian Agustín Acosta Ramos, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00102
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Stegol, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00628 de fecha 21 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N0Z2-F4E7-T0CF-UFHZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00259
Recurrente: Junior Rafael Céspedes Amparo
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0776

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Céspedes Amparo contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00434 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2019-RECA-00259
Recurrente: Junior Rafael Céspedes Amparo
Recurrido: Ministerio de Trabajo
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jesús Antonio Medina Rivera, actuando como abogado constituido de Junior Rafael Céspedes Amparo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representado por Winston Ant. Santos Ureña, mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2019 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. César Montás Abreu y los Lcdos. María Soledad Guzmán Martínez y Luciano Padilla Morales.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de febrero de 2024 suscrito por María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante la acción de personal núm. D/1745 de fecha 21 de octubre de 2016 el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana notificó al señor Junior Rafael Céspedes Amparo, la "suspensión transitoria de sus funciones como Analista de Higiene y Seguridad"; que mediante resolución núm. 16 de fecha 9 de diciembre de 2016 el Ministerio de Trabajo recomendó al Presidente de la República la destitución del servidor público por haber cometido una falta de tercer grado, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaras la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00434 de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso administrativo depositado por el señor JUNIOR RAFAEL CESPEDES AMPARO, el día 10/01/2017, contra la Resolución Núm. 16-2016 emitida por el Ministerio de Trabajo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo

RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: Se ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente JUNIOR RAFAEL CESPEDES AMPARO, al MINISTERIO DE TRABAJO, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de respuesta a conclusiones. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los escritos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la Caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: declarar caduco el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00434 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que el mismo fue introducido en fecha 18 de febrero del 2019 y notificado a la recurrida en fecha 28 de noviembre de 2019, en violación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de

caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 *establece que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

13. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue

emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

14. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte ahora recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización dictado por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia es de fecha 18 de febrero de 2019 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 1857/2019 de fecha 28 de noviembre de 2019 instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

15. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni *el dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 19 de febrero de 2019 y finalizaba el día 22 de marzo de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 28 de noviembre de 2019 cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; en

consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

16. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Junior Rafael Céspedes Amparo contra la sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00434 de fecha 30 de noviembre de 2018 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/S5UK-2AE1-99GT-U0WR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01506
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Disan República Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara la caducidad

SCJ-TS-25-0777

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00446 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01506
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Disan República Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara la caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00919 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto a la parte recurrida Disan República Dominicana, SA.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 7 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. GFE-R núm. MNS-17897 A/F, GFE-R núm. MNS-17897 B/F, GFE-R núm- MNS-17897 C/F, GFE-R núm. MNS-17897 D/F, GFE-R núm. MNS-17897 E/F y GFE-R núm. MNS-17897 F/F notificando a Disan República Dominicana, SA. los ajustes practicados por ingresos no declarados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 1005-2019 de fecha 29 de marzo de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00446 de fecha 20 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial DISAN

REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., en fecha 13/03/2020, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE PARCIALMENTE el fondo del presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de reconsideración núm. 1005-2019, de fecha 29 de marzo del 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), con respecto a la determinación realizada sobre los ingresos por pasivos no justificados, conforme los motivos expuestos en la sentencia. CONFIRMA en los demás aspectos la resolución impugnada. **TERCERO**: Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial DISAN REPUBLICA DOMINICANA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación al párrafo del artículo 268 y 2 que prevé el principio de sustancia sobre forma. **Segundo medio**: Omisión de estatuir, falta de ponderación, errada interpretación de los artículos 50 literal J y H; falta de ponderación, así como, el 139 del Código Tributario, de igual forma los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 107-13. **Tercer medio:** Violación del

precedente constitucional, el artículo 39 de la Ley núm. 834 y el artículo 25 de la Ley núm. 479-08, respecto a la representación societaria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la*

designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

11. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos

procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

13. *... la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

14. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…[2]

15.… *si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 939/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle D, bodega núm. 5, casi esquina avenida Isabela Aguiar, Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. *Lugar donde tiene su domicilio la Razón Social Disan República Dominicana. Una vez en dicho lugar, pude contactar que dicha empresa no tiene*

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

domicilio en dicho lugar, según declaraciones del Sr. Miguel Luis Rosa. A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localice los mismos. Del mismo modo llame al Teléfono 809-451-6229, pero el mismo esta fuera de servicio.

17. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *A los mismos fines procedí a verificar sobre sus accionistas o representantes, pero no localicé los mismos.* **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

18. De igual forma, de la ponderación de los documentos depositados al presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrida en fecha 23 de noviembre del 2023 depositó un escrito de solicitud de prórroga para depósito de memorial de defensa en el que establece *que nos extraña que el memorial de casación nos haya sido notificada con domicilio desconocido, debido a que, la sociedad en todos los actos del proceso del recurso hace elección de domicilio en la Av. Abraham Lincoln, No. 847, Esq. Rafael A. Sánchez, Edificio Profesional Lincoln, Suite 3B, Ensanche Piantini, Santo Domingo, República Dominicana y todos los actos del proceso han llegado a esta dirección, inclusive la misma Resolución fue notificada a esta dirección… Que con todo esto se ha violado nuestro*

derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Dominicana, que es la facultad que toda persona tiene para contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa.

19. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que

la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneran el artículo 69 de la Constitución.

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Disan República Dominicana, SA no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 939/2022 de fecha 22 de agosto de 2022 del ministerial Aquiles Jhonabel Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad a tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados

treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el Juez Presidente sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

23. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01506
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Disan República Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Declara la caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00446 de fecha 20 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WROD-WEWQ-OSNY-R7TR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Bautista Beras, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0778

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Bautista Beras, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Adonis L. Recio, Júnior Beltré y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00935 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto a la parte recurrida Inversiones Bautista Beras, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4.El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 18 de octubre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 001875-2019 notificando a Inversiones Bautista Beras, SRL los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto sobre Transferencias de bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos agosto 2016, enero y abril 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003106-2019 de fecha 27 de septiembre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión solicitado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, ANULA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003106- 2019 de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: En cuanto a la solicitud de ejecución sobre minuta, la rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad INVERSIONES BAUTISTA BERAS, S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación a los artículos 50 literal J y 287 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al precedente TC/009/13. **Tercer medio**: Transgresión al principio de verdad material y falta de ponderación. **Cuarto medio**: Inversión de la carga de la prueba, errónea extinción de la obligación tributaria y violación al principio de legalidad tributaria a partir del artículo 15 del Código Tributario. **Quinto medio**: Falta de instrucción por violación al artículo 6 de la Ley núm. 3-07 (derecho de defensa)" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Bautista Beras, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su quinto medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de instrucción que se traduce en una violación de su derecho de defensa al privarla del derecho de presentar sus medios probatorios ya que según consta en la sentencia impugnada el auto que le ordenaba producir su escrito de defensa le fue notificado mediante una notificación electrónica, mientras que el acto núm. 579-2021 de fecha 11 de noviembre de 2021, por el cual fue puesta en mora para presentar el referido escrito y que supuestamente le notificaba el recurso contencioso tributario no contenía adjunta la instancia contentiva de dicho recurso, situación que se puede verificar en la nota realizada a puño y letra por el ministerial actuante.

10. Continúa alegando la parte recurrente que lo anterior pone de manifiesto su estado de indefensión ya que no conocía los medios vertidos en el recurso contencioso tributario y no podía defenderse de estos, aunado a que la notificación realizada por Inversiones Bautista Beras, SRL notificó un legajo de documentos sin la instancia introductoria del recurso y el tribunal *a quo* mencionó dicha actuación en la sentencia impugnada, mas no hizo referencia a dicha situación que la dejó en estado de indefensión.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Mediante auto núm. 16861-2021 de fecha 3 de noviembre del año 2021, la Presidencia del Tribunal ordenó a la parte recurrente comunicar la instancia del expediente a la parte recurrida y al Procurador General Administrativo, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa sobre los incidentes que pudieran plantear y sobre el fondo del caso. Comunicado a la recurrente mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre del año 2021, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, la cual notificó dicho auto a ambas partes mediante acto núm. 579-2021 de fecha 19 de noviembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; depositado bajo inventario de fecha 24 de noviembre de año 2021, a través del ticket núm. 1993352. Luego,

mediante auto núm. 006581-2022 de fecha 27 de enero del año 2022, la Presidencia del Tribunal puso en mora a la parte recurrida y a la Procuraduría General Administrativa, para que, en un plazo de 5 días a partir del recibo, produzca su escrito de defensa. Notificado mediante a la primera mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo del año 2022, a través de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; y a la segunda mediante acto núm. 938/2022 de fecha 11 de mayo del año 2022, instrumentado por el Ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

12. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo establecieron que mediante el acto núm. 579-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el contribuyente recurrido en casación notificó el auto núm. 16861-2021 de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual el tribunal *a quo* le otorgaba un plazo de 30 días para presentar su escrito de defensa a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Asimismo, estableció el tribunal *a quo* que mediante correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2022 notificó el auto núm. 006581-2022 de fecha 27 de enero de 2022 a la parte ahora recurrente, mediante el cual la puso en mora para presentar su escrito de defensa.

13. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6 párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

14. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos

los plazos para presentar la defensa, sin que haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan concretado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

15. En otras palabras, el artículo 6 párrafo I, de la Ley 13-07 establece que el presidente del tribunal debe notificar el recurso contencioso administrativo a la Administración Pública y al Procurador General Administrativo. Además, si no responden o no presentan su defensa dentro del plazo de 30 días, el tribunal debe ponerlas en mora. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

16.Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, mediante auto núm. 006581-2022 de fecha 27 de enero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ante la inercia de la parte ahora recurrente de aportar su escrito de defensa, procedió a colocarla en mora —siendo notificada por vía del correo electrónico— sin que previamente se haya dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 párrafo I de la Ley núm. 13-07 ya que, si bien el tribunal *a quo* estableció que mediante el acto núm. 579-2021

de fecha 19 de noviembre de 2021 instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Salcedo Cuello, de generales indicadas, Inversiones Bautista Beras, SRL. notificó el recurso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según da cuenta la nota realizada por el ministerial actuante en la parte final de la primera hoja de dicho acto, la instancia contentiva del recurso no fue anexada, no quedando establecido el mecanismo empleado por el tribunal *a quo* para llegar a la conclusión de que la parte ahora recurrente haya recibido el referido escrito contentivo del recurso contencioso tributario.

17. En efecto, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del contenido de la instancia del recurso, de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que procede acoger su quinto medio de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02058
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Bautista Beras, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00393 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VDE3-OSP6-P5US-R0QR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02698
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fulgencio Marcelo Abreu
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0779

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02698
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fulgencio Marcelo Abreu
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Paola Pichardo C. y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00938 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte recurrida Fulgencio Marcelo Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02698
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Fulgencio Marcelo Abreu
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante la resolución de determinación ALSC FI núm. 000220-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Fulgencio Marcelo Abreu los ajustes practicados por ingresos no declarados en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo decidido mediante la resolución núm. 882-2019 de fecha 25 de marzo de 2019, razón por la que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por la inobservancia del artículo 144 del Código Tributario, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, en fecha 8 de noviembre del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración núm. 882-2019, de fecha 25 de marzo del 2019 y la Resolución de Determinación ALSC FI núm. 000220-2015 RR001153-2021, de fecha 09 de septiembre de 2015, emitidas ambas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:**

ACOGE la solicitud de prescripción incoada por el señor FULGENCIO MARCELO ABREU, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia, DECLARA sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. 882- 2019, de fecha 25 de marzo del 2019 y la Resolución de Determinación ALSC FI núm. 000220-2015 RR-001153-2021, de fecha 09 de septiembre de 2015. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: violación al artículo 22 y 24 del Código Tributario. **Segundo medio**: Omisión de estatuir sobre lo establecido en el escrito de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal omitió estatuir respecto de los argumentos presentados en su escrito de defensa sobre el rechazo de la prescripción planteada por el señor Fulgencio Marcelo Abreu.

9. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no se refirieron a su solicitud de rechazo de la prescripción, sin embargo, respondieron todos los pedimentos presentados por el ahora recurrido, lo cual evidencia una violación a las garantías mínimas establecidas en el artículo 69.2 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 29. En el caso de marras, este Colegiado ha podido constatar, que la parte recurrente, señor FULGENCIO MARCELO ABREU, establece que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le notificó el inicio de la verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias en fecha 9 de septiembre del año 2015, sobre la estimación de las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de los años 2011, 2012 y 2013; en ese sentido, se tomará esta fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco, en lo adelante. 30. Atendiendo a lo anterior, se anota que el punto de partida para el cómputo de la prescripción, es decir, es a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido

para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria y que, en lo que corresponde a las personas jurídicas, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días luego de la fecha de cierre, en el caso de la especie observaríamos las situaciones siguientes:

Impuesto Sobre la Renta (ISR)				
Ejercicio Fiscal	**Inicio Prescripción**	**Fin Prescripción**	**Inicio Verificación Administrativa**	**Estatus**
2011	21/04/2012	21/04/2013	09/09/2015	Prescrito
2012	21/04/2013	21/04/2014	09/09/2015	Prescrito
2013	21/04/2014	21/04/2015	09/09/2015	Prescrito

31. En esas condiciones, tal y como indica el recurrente, señor FULGENCIO MARCELO ABREU, los períodos reclamados en la Resolución de Reconsideración núm. 882 2019, de fecha 25 de marzo del 2019, se encuentran prescritos como puede ser observado en el cuadro anterior. Por tanto, procede a ACOGER la prescripción planteada, respecto del Impuesto Sobre la Renta (IRS) del periodo fiscal 2011, 2012 y 2013, en consecuencia, de esto se declara sin ningún efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. 882-2019, en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Código de Trabajo..." (sic).

11. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta*

de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

12. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

13. De la ponderación del escrito de defensa depositado en el tribunal *a quo* – el cual se analiza por el planteamiento de omisión de estatuir – esta Tercera Sala pudo constatar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) argumentó textualmente: *A razón de lo anterior el Tribunal podrá advertir sin*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

mayores complicaciones que la resolución impugnada, tuvo lugar en ocasión de la comunicación núm. ALSC FI 000116-2015, y, que, en atención al método expuesto en los artículos 22, 24 numeral 2, literal B del Código Tributario, ***suspendió la supuesta prescripción*** *de la acción en cobro por parte de la Administración Tributaria,* ***de lo cual se advierte que no procede establecer la supuesta prescripción pretendida,*** *toda vez que las declaraciones juradas de la recurrente no merecen fe por reflejar inconsistencias que TODAVÍA en esta sede jurisdiccional no se han fundamentado con prueba apropiada.*

14. De ahí que esta Tercera Sala advierte que aunque dicho pedimento sobre la suspensión del plazo de prescripción fue planteado en la parte argumentativa por la ahora recurrente en su escrito de defensa, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no ponderar el planteamiento sobre suspensión del plazo de prescripción presentado por la ahora recurrente en su escrito de defensa —el cual figura depositado y analizado por el planteamiento de omisión de estatuir— por lo que los jueces del fondo debieron verificar la procedencia o no de dicho pedimento, de ahí que

procede acoger este segundo medio de casación examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00823 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6XM8-ESFR-OSCI-RSTM

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02448
Recurrentes: Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez
Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0780

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00785 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Emilio Mancebo Méndez, actuando como abogado constituido de Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, representado por Erasmo Batista Jiménez, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por Alejandro Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luz Argentina Marte Santana,

Mario Arturo Leslie Soto, Jorge Garibaldi Boves Nova, Robinson Antonio Ortiz Feliz, María Fernanda Sansur Báez, Erika Rosario López y los Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham José González Díaz.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

6. Mediante el oficio núm. 006035 de fecha 10 de septiembre de 2021 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana acogió la reclamación núm. CR-22-014390 presentada por Cruz María Henríquez Farington, ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana realizar una revisión del préstamo núm. 9510030653; inconforme el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso un recurso de reconsideración en la Superintendencia de Bancos, decidido mediante el oficio núm. 007750 de fecha 22 de noviembre de 2022, en el que se revocó el oficio núm. 006035.

7. Así las cosas, los señores Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00785 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de diciembre de 2022, por los señores CRUZ MARÍA HENRÍQUEZ FARINGTON y FERNANDO ARTURO NÚÑEZ HENRÍQUEZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado conforme a la norma procesal vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA el precitado recurso contencioso administrativo, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: "**Único medio:** errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02448
Recurrentes: Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez
Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de justificación del interés casacional.

11. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto número 600/2023 de fecha 11 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema"[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra *1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa ley se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. **Presencia de interés casacional presunto al tenor del primer acuerdo pleno no jurisdiccional firmado por esta tercera Sala.** Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así

emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. Conforme se advierte del presente recurso la parte recurrente plantea un único medio de casación en el cual denuncia un vicio cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostenta interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la existencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación. En esas atenciones, resulta pertinente rechazar el medio de inadmisión por falta de interés casacional.

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una interpretación errónea de la norma jurídica ya que mediante la sentencia recurrida desconoce que la Superintendencia de Bancos al momento de dictar la resolución número 7750, no tomó en cuenta el principio de legalidad que debe cumplir todo acto administrativo, porque dicha resolución viola las normativas dictadas por la Superintendencia de Bancos para la emisión de ese tipo de actos, otorgando así validez a la referida resolución, la cual justifica el hecho de que el Banco de Reservas de la República Dominicana no tenga la obligación de brindar información a sus consumidores o usuarios suscriptores de préstamos con dicha entidad, situación que viola el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución.

23. Siguen argumentando los recurrentes que al dictar la sentencia impugnada el tribunal *a quo* inobservó que la resolución atacada viola el artículo 1 del Código Monetario y Financiero y por tanto no tuteló sus derechos, aun advirtiéndose que estos están siendo objeto de prácticas

abusivas de parte del Banco de Reservas, puesto que no observó que tanto dicha entidad de intermediación financiera como la Superintendencia de Bancos de la República han violado los principios rectores que rigen la protección de los servicios financieros establecidos en el Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros de fecha 05 de febrero de 2015 dictado por la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana, ni que la resolución de reconsideración núm. 007750; también viola los principios de transparencia y motivación, pues carece de motivaciones necesarias que justifiquen su emisión.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... 30. En tal sentido, se advierte que las decisiones nacidas de cada una de las vías sometidas ante la Superintendencia de Bancos no son más que el resultado del ejercicio y desarrollo normal de los recursos de sede administrativa, cuyo objetivo es eliminar o modificar los efectos jurídicos de los actos de la Administración que produzcan algún perjuicio o sea contraria a derecho y que la autoridad tenga la oportunidad de corregir sus errores, como sucedió en la especie. 31. Lo anterior porque, durante el curso del recurso de reconsideración y por efecto de la inversión de la carga de la prueba, la entidad de intermediación financiera, Banco de Reservas de la República Dominicana, contradijo las imputaciones formuladas por la

recurrente, Cruz María Henríquez Farington y, en tal sentido, facilitó los documentos que tenía en su poder sobre las operaciones realizadas en torno al préstamo núm. 9510030653, de cuyo estudio resultó que la tabla de amortización del producto financiero en cuestión sufrió alteraciones a causa de los atrasos en los pagos de las cuotas acordadas en el Contrato de venta con privilegio, junto al no controvertido acogimiento de la parte recurrente a las medidas de flexibilización ofrecidas durante la pandemia producida por Covid-19, por el Banco de Reservas de la República Dominicana. 32. Así las cosas, la mencionada alteración al cronograma de pagos convenido entre la referida entidad de intermediación financiera y los usuarios del servicio, evidentemente dio lugar a que el tiempo del saldo del préstamo núm. 9510030653, adquirido por efecto del Contrato de venta con privilegio, fuese recalculado, se extendiera en el tiempo y que a la fecha de término pactada aún quedara pendiente un balance por concepto de capital e intereses acumulados durante los meses incluidos en el plazo de gracia o medidas de flexibilización y demás retrasos en los pagos acordados. 33. Escudriñados los fundamentos anteriores, esta sala estima que no ha quedado configurado el supuesto vicio de falta de motivación del Oficio núm. 007750, puesto que la Superintendencia de Bancos expuso razones suficientes para señalar que los argumentos planteados por la parte recurrente debían ser desestimados, con base a motivos puntuales que describen de manera clara, detallada y precisa la justificación de la revocación del Oficio núm. 006035, fundamentada en que los pagos destinados al saldo del préstamo núm. 9510030653 habían sido aplicados sobre la base de un recálculo correcto. 34. En conclusión, en el entendido de que la parte recurrente no ha destruido la presunción de

legalidad que recae sobre el acto administrativo analizado ni ha colocado a esta sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones o detectar una de las condiciones de invalidez previstas en el artículo 14 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, resulta de lugar que el tribunal confirme la resolución administrativa contenida en el Oficio núm. 007750..." (sic).

25. *Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes*[3]*. Dicho principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la*

[3] Corte Federal de Venezuela, 17 de julio de 1953, C.F. 33-2, 17-7-53.

eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[4].

26. En relación con el alegato sustentado en que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en una errónea aplicación de la norma jurídica, esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, advierte que los jueces del fondo consideraron válido el contenido de la resolución de marras en vista de que los recurrentes no destruyeron la presunción de legalidad de que gozan los actos de la administración pública, ni tampoco los pusieron en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, ni para detectar alguna de las condiciones de invalidez establecidas en el artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

27. Al hilo de la consideración que precede tras analizar la decisión atacada esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo determinaron que la Superintendencia de Bancos ejerció las funciones de ente regulador bajo las prerrogativas que le confiere la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera, al verificar que el oficio cuestionado no se encontraba viciado de la falta de

[4] STS 61/1999, de 29 de marzo de 1991, Tribunal Constitucional Español.

motivación alegada, sin que pueda catalogarse como una errónea aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal *a quo*, razones por las cuales se desestima el medio de casación analizado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02448
Recurrentes: Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez
Recurridos: Banco de Reservas de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cruz María Henríquez Farington y Fernando Arturo Núñez Henríquez contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00785 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/F6ZL-9EK5-L2FD-T967

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02245
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servi Aires Industriales del Caribe, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0781

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00370 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02245
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servi Aires Industriales del Caribe, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00918 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo declaró el defecto de la parte recurrida Servi Aires Industriales del Caribe, EIRL.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de diciembre de 2023 suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de mayo de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 420-2016 notificando a Servi Aires Industrial del Caribe, EIRL. modificaciones en los costos y gastos no admitidos de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), operaciones no declaradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal 2014, adelantos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) pagados en compras locales no admitidos correspondientes a los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, abril 2012 y marzo 2013, servicios sujetos a retenciones de personas físicas no declarados en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal marzo 2013 y pagos computables por otras retenciones no admitidas en la declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo de

2014, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 2640-2019 de fecha 31 de julio de 2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00370 de fecha 6 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la entidad SERVI AIRES INDUSTRIAL DEL CARIBE, E.I.R.L, interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2019, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 2640-2019, de fecha 31 del mes de julio del año 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia a revocar la Resolución de Reconsideración núm. 2640-2019, de fecha 31 del mes de julio del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia dejada sin efecto la resolución de determinación núm. ALSCA-FIS No. 420-2016, de fecha 22 de agosto de 2016. **TERCERO**: Declara libre de costas el proceso. **CUARTO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente SERVI AIRES INDUSTRIAL DEL CARIBE, E.I.R.L, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL

ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y omisión a estatuir. **Segundo medio**: Violación al literal J del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general núm. 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la

mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* omitió verificar sus argumentos, procediendo a acoger el recurso contencioso tributario en todas sus partes bajo el alegato de que en vista de que la resolución núm. 2640-2019 fue dictada en virtud de las inconsistencias registradas en el Sistema de Información Cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comprobantes fiscales y otros documentos, le correspondía a la ahora recurrente suministrar el expediente administrativo con las documentaciones que corroboraran su resolución y legitimaran su presunción de validez sin detenerse a considerar su disponibilidad para aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar su defensa y sin haberle requerido la aportación del expediente administrativo, únicamente estableciendo en la sentencia que dicho expediente debió ser depositado, violando así su derecho de defensa derivado del principio de congruencia al adoptar una solución más simple pero apartada del principio contradictorio.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó de manera alguna la ausencia de elementos probatorios y argumentos que atacaban las inconsistencias por adelanto del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los costos y gastos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por lo que en todo caso el acto administrativo

debió ser revocado parcialmente no en su totalidad, puesto que la inversión de la carga de la prueba realizada por los jueces del fondo representa una mutación del control de legalidad de un acto administrativo en virtud de las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión del expediente administrativo.

10. Sigue argumentando la parte recurrente que con su decisión el tribunal *a quo* realizó una inversión total de la carga de la prueba a cargo de la administración tributaria, situación que lacera sus derechos, ya que de ninguna manera se establece la carga dinámica de la prueba, aunado al hecho de que la administración debía probar la validez de su determinación mediante la aportación del expediente administrativo transgrediendo la validez que poseen dichos actos al tenor de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 107-13, lo que pudiera ocasionar que en el futuro bastara con que los contribuyentes interpongan recursos contencioso tributarios cuestionando la improcedencia del accionar de la administración sin tener que probar de ninguna forma la invalidez alegada y esperar a que el tribunal apoderado sin sustento alguno acoja el recurso violando el debido proceso, el principio de igualdad y la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso.

11. Alega además, que la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, omisión de estatuir y tutela judicial efectiva a partir de la desnaturalización de los hechos, ya que no estableció en cuáles elementos se basó para revocar la resolución en cuestión. Además de que la omisión de estatuir se verifica en virtud de que no valoró lo establecido por esta en la página 7 de su escrito de defensa donde estableció que la ahora recurrida no presentó documentación en sede administrativa y aun así fueron rebatidos argumentos contenidos en el recurso contencioso tributario en base a la documentación que sustentaba la duplicidad presentada por Servi Aires Industrial EIRL. en su formato 606, lo que demuestra la ilegalidad de la sentencia impugnada.

12. Aduce la recurrente que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión únicamente en la inconsistencia derivada de los reportes de terceros de operaciones no declaradas sin referirse a la impugnación por concepto de adelantos no admitidos del ITBIS ni a los costos y gastos no admitidos de renta, violando así los artículos 50 y 287 del Código Tributario y la norma general 06-10, lo que constituye una desnaturalización de los hechos, pues en virtud del referido artículo 50 correspondía a la ahora recurrida aportar los medios de pruebas correspondientes para demostrar que las compras impugnadas no eran ficticias, aunado a que no es un hecho controvertido que

fueron exigidas las documentaciones que generaron las inconsistencias, las cuales fueron debidamente notificadas mediante el formulario de detalle de inconsistencias, resultando contradictorio que haya sido revocada la resolución sin haberse aportado la documentación que sustenta su validez.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…18. Luego del estudio de las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien establecer los siguientes hechos... b. Que en fecha 14 de mayo del 2014 la DGII, procedió a emitir la Resolución de Determinación ALSCA FIS No. 420-2016, por medio de la cual le notifica modificaciones en los "Costos y Gastos no Admitidos, de las declaraciones juradas del ISR, Operaciones no Declaradas, del ITBIS, correspondiente al periodo fiscal 2014, Adelantos del ITBIS pagados en Compras Locales no Admitidos correspondiente a los periodos fiscales marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, abril 2012 y marzo 2013, Servicios Sujetos a Retención Personas Físicas no Declarados en ITBIS, correspondiente al periodo fiscal marzo 2013 y Pagos Computables por Otras Retenciones no admitidas, en la declaración del ITBIS correspondiente al periodo fiscal mayo de 2014" 23. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su Resolución de Reconsideración núm. 2640-2019, de fecha 31 del mes de julio del año 2019, sobre los periodos fiscales de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre 2011, abril 2012 y marzo 2013, de los que estableció que al momento de consultar el Sistema de Información

Cruzada (SIC), observaron que los NCF, fueron considerados también por otros contribuyentes, por lo que tales comprobantes fiscales fueron duplicados por terceros... 29. La posición anterior no es extraña a la práctica de este Tribunal, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de la carga probatoria tal como se puede apreciar en las Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-000565 de fecha 15/2/2018, razones por las que si la Resolución de Reconsideración núm. 2640-2019, de fecha 31 del mes de julio del año 2019, está basada en las diferencias registradas en su Sistema de Información Cruzada, comprobantes fiscales y otros documentos; la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución legitimando su presunción de validez, pues se trata de una inversión de la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, en tal virtud acoge el presente recurso" (sic).

11. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

12. **Sobre la carga dinámica de la prueba.** A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está

constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

13. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo 1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

14. **Sobre el principio de validez del acto administrativo y su influencia la teoría de la Carga de la Prueba en el Derecho Tributario.** Ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no*

crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular[1].

15. Adicionalmente debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, aplicable de manera supletoria, debe ser interpretado para la materia tributaria en el sentido de que quien reclama la ejecución de una obligación tributaria tiene en consecuencia la obligación de probarla en justicia, según los términos de dicho texto; no es el contribuyente que interpone un recurso contencioso tributario (demandante), sino la administración, ya que el primero acude a los órganos jurisdiccionales para revocar una actuación de esta última, la cual alega ser acreedora de una obligación tributaria (sujeto pasivo) negada por el contribuyente (sujeto activo).

[1] Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, Sent. núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

16. Así las cosas, se advierte de lo antes dicho que la existencia del principio de validez de los actos administrativos no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario.

17. **Sobre la violación la tutela judicial efectiva por la inversión de la carga de la prueba**, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron que la Administración Tributaria debió suministrar el expediente administrativo que corroboraran su resolución legitimando su validez por inversión de la carga de la prueba.

18. En ese sentido se advierte, que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba[2], el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relacionado con los costos y gastos no admitidos de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), operaciones no declaradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal 2014, adelantos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

[2] Cuyo resultado práctico no difiere en lo absoluto del obtenido con la aplicación del citado artículo 1315 del Código Civil en este caso.

Industrializados y Servicios (ITBIS) pagados en compras locales no admitidos correspondientes a los períodos fiscales marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2011, abril 2012 y marzo 2013, servicios sujetos a retenciones de personas físicas no declarados en Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al período fiscal marzo 2013 y pagos computables por otras retenciones no admitidas en la declaración del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal mayo de 2014, recaía sobre la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la prueba de los hechos que configuraban sus alegatos, más aún si tal como establece la Administración Tributaria el contribuyente había presentado sus declaraciones juradas y las inconsistencias fueron determinadas mediante el sistema de información cruzada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado

21. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo*

el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

22. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[4] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

23. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en omisión de estatuir, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, refiriéndose a los argumentos planteados por la ahora recurrente, máxime cuando fue establecido por los jueces del fondo que la resolución de

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[5] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

reconsideración impugnada se encontraba basada en diferencias registradas en el Sistema de Información Cruzada (SIC), lo cual alcanzaba las compras impugnadas, los adelantos no admitidos del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y los costos y gastos no admitidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR) que formaban parte de la referida resolución y se tratan de hechos que debían ser probados por la administración tributaria, razones por las que no se ha configurado el vicio de omisión de estatuir y procede rechazar este aspecto analizado.

24. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6].

25. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria

[6] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

26. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02245
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Servi Aires Industriales del Caribe, EIRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00370 de fecha 6 de mayo de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GLBS-0JL4-DZDP-56RX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0782

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Serge F. Olivo Almánzar actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. representada por Zhongsu Tang.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Elizabeth Alcántara y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0273 notificando a la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. los ajustes practicados en

virtud de la reliquidación por subvaluación de los valores importados durante el período fiscal comprendido entre el 23 de marzo de 2015 y 23 de marzo de 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0273, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: Compensa las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados. **CUARTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución con relación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al conocer el recurso contencioso tributario en cámara de

consejo sin haberlo citado para comparecer a una audiencia pública, oral y contradictoria, situación que le impidió defenderse de los alegatos presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa (PGA).

8. Continúa alegando la parte recurrente, que a los fines de preservar los derechos de las partes y en vista de que no se celebró una audiencia pública, oral y contradictoria el tribunal *a quo* debió notificarle tanto a esta como a su abogado el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) así como el escrito de defensa producido por la Dirección General de Aduanas (DGA) a los fines de depositar su escrito de réplica y poder defenderse; que con la sentencia impugnada los jueces del fondo además de violar su derecho de defensa incurrieron en una denegación de justicia al no conocer el fondo del asunto.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA depositó su dictamen núm. 1419- 2019, ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 06 de agosto de 2019. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 05946-2021 de fecha 16/04/2021, mediante el auto núm. 05995-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, ordenó comunicar el referido escrito a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la

fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; notificado mediante acto núm. 13/2020 de fecha 27 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de octubre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso. Vía el Auto núm. 08068-2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a la parte recurrente, para que en un término de quince (15) días produjera su escrito de réplica; notificados vía correo electrónico remitido en fecha 09 de septiembre de 2021, por el Departamento de Instrucción del Tribunal Superior Administrativo..." (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el auto núm. 08068-2021 de fecha 21 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021, no depositando Importadora LJ Original, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que los jueces del fondo debieron notificar dicho escrito para depositar su escrito de réplica.

11. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

12. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco

(5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

13. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho

de defensa de Importadora LJ Original, SRL., por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4QAO-RERU-IK6J-C8BZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02506
Recurrente: Navicorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0783

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Navicorp, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00434 de fecha 28 de junio

de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Navicorp, SRL. representada por José Amador Lebrón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 5 enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Rosanna Matos Matos.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 septiembre de 2019 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a Navicorp, SRL. el acto núm. 468/2019 instrumentado por el ministerial José Luis Capellán M. ordinario del Tribunal Superior Administrativo intimándola al pago del impuesto reliquidado en la declaración núm. 10030-IC01-1806-002399 por el monto de RD$1,416,634.33, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00434 de fecha 28 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE, la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA la nulidad del presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 4 de septiembre de 2018 por la empresa NAVICORP, S.R.L., en virtud de las razones expuestas

en la parte considerativa de la presente decisión**. SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas**. TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la Ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02506
Recurrente: Navicorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.[1]

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de Navicorp, SRL. se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso, cuyos argumentos guardan estrecha relación, versan sobre la alegada omisión de estatuir en que incurrieron los jueces al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación interpuesto procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

17. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 834-78 ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto con la finalidad de postular en favor y provecho de la ahora recurrente a los fines de obtener la revocación de los impuestos reliquidados de la declaración núm. 10030-IC01-1806-002399 de fecha 14 de junio de 2018, aunado a que la falta de acreditación de las generales del gerente de dicha sociedad comercial no constituye un régimen de nulidad establecido en la norma en virtud de la máxima "no hay nulidad sin agravio".

18. Continúa alegando la recurrente que no existía prueba en contrario alguna ni argumento demostrable que hicieran cuestionar la autorización dada por esta al Lcdo. Francisco A. Balcácer para actuar y postular en justicia, puesto que en virtud de la presunción del mandato legal es a la

parte interesada a quien le corresponde negar dicha situación teniendo como consecuencia la nulidad de la acción de que se trate o, por el contrario, a la parte demandada mediante prueba en contrario, lo que no sucedió en la especie. Por lo que cualquier limitación constituiría una limitante al derecho fundamental de acceso a la justicia.

19. Argumenta además que existen distintos criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional que evidencian que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea y mal aplicación de la Ley al interpretar que la representación de las sociedades comerciales está sujeta al depósito de documentos corporativos que demuestren si el firmante fue o no autorizado por la empresa, habiendo establecido el Tribunal Constitucional que el poder de representación es el documento idóneo para identificar al representante.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 3. La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, plantearon, conjuntamente la nulidad del presente recurso contencioso tributario en virtud de los artículos 26 al 30 de la Ley núm. 479-08 de fecha 11 de

diciembre de 2008, falta de capacidad jurídica o falta de poder para actuar en justicia, el recurso contencioso tributario por NAVICORP, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de conformidad con los artículos 39 al 42 y 456 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, en consonancia con la jurisprudencia sobre la materia, entre otras, la sentencia TC/0264/20... 5. La Suprema Corte estableció que: "(...), que, en cuanto a la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 hecha por la Corte a-qua para justificar la decisión ahora impugnada, es preciso señalar que la nulidad de fondo que instituye dicho estatuto legal, sanciona la acción realizada por quienes actúan en justicia a nombre o en representación de otra persona, como ocurre cuando una parte tiene limitada su capacidad para actuar personalmente ante los órganos jurisdiccionales, ya sea por tratarse de una persona moral, de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio o ya sea por voluntad del propio representado, y no justifican el poder o mandato legal, judicial o convencional que le es conferido por la parte por cuenta de quien actúan y que les autorizan a proceder en esa calidad... 12. Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero, implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus

accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extrajera, para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. 13. Por lo tanto, y conforme las consideraciones expuestas, este colegiado advierte que, si bien el Licdo. Francisco A. Balcácer, figura en el presente recurso como representante legal de la empresa NAVICORP, S.R.L. no menos cierto es que, no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que también actúa como representante de dicha sociedad comercial, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; es decir, una cosa es ser el abogado de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicho letrado, sea representante legal de la recurrente en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley 479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene

implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado acoge la excepción planteada, y en consecuencia, declara la nulidad procesal del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

21. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834-78, 25 de la Ley núm. 479-08 General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y 11 de la Ley núm. 11-92, el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral anterior.

22. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó a través de su abogado una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario; sin embargo, los jueces del fondo determinaron que la empresa no estaba representada por una persona que demostrara su calidad para representar válidamente a dicha razón social, estableciendo "una cosa es ser el abogado de la parte recurrente y, otra es, ser el representante legal de la empresa".

23. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

24. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia de la ahora recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

25. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[2] de los recursos contenciosos que son de la

[2] En contraposición a los actos meramente defensivos.

competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

26. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[3] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[4].

[3] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

[4] Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en

27.Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

28.Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal

reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

29.Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

30.Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente, cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de

acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

31.Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a

otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

32.Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la hoy recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

33.No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley

expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

34.En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el medio de casación analizado.

35.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

36.De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02506
Recurrente: Navicorp, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00434 de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/G8O2-G4ZG-8G4G-BYT3

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00181
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0784

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00181
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. Evelyn Mercedes Koury Irizarry actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. representada por Luis Alberto Hermosa Martin-Mateos y Carolina Campo Esteve.

2. La defensa al precitado recurso fue presentada mediante instancia depositada en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuesto Internos (DGII).

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00181
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de diciembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALBAV FI 00059-2021 notificando a la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. rectificaciones e inconsistencias determinadas en el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2018 y marzo de 2019, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000137-2022 de fecha 19 de abril de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 2 de junio de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio**: Violación a los principios constitucionales que rigen la tributación. **Tercer medio**: Violación a los textos legales que establecen los recargos e intereses indemnizatorios. Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Mediante su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declara inadmisible el presente

recurso por ausencia de interés casacional considerando sexto y artículo 10 de la Ley 2-23; y b) que se declare la improcedencia de los medios de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 17 de la Ley 2-23.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10)*

días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 62/2024 de fecha 26 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 38 sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional,

entregado a Yara Santiago, quien dijo ser empleada de la parte recurrida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la ley 2-23 y, en consecuencia, ante la falta de su notificación no se procederá a conocer los incidentes planteados que no tengan como fundamento el orden público.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las

estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL. se advierte que el primer y tercer medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (falta de ponderación y omisión de estatuir), vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

29. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no valoró ninguna de las pruebas

aportadas por esta, las cuales demuestran que la transacción comercial que dio origen a la determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue ejecutada por la suma de RD$308,239.31 y no por la suma RD$30,823,931 como por error consignó en el formato de envío de datos de costos y gastos 606, aunado a que fundamentó su decisión en base a una norma jurídica que no se correspondía con el caso.

30. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fundamentó su sentencia en las disposiciones del artículo 1383 del Código Civil, sin embargo, no justificó cuáles fueron los supuestos daños y perjuicios que la ahora recurrente causó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cometer un error al completar el formato de envío de datos 606, por lo que incurrió en una errónea interpretación de la ley y aplicación de las leyes tributarias, así como en una violación de los principios constitucionales haciendo uso abusivo de los derechos que les confiere la legislación tributaria, desnaturalizándolos en todas sus partes y causándole graves perjuicios, tales como una afectación a su estabilidad financiera; que los jueces del fondo incurrieron en una omisión de estatuir al no referirse respecto a los recargos por mora establecidos en la resolución atacada.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00181
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"II. PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente. La parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 2 de junio de 2022, concluyó de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley. SEGUNDO: REVOCAR y por ende, dejar sin efecto jurídico la Resolución de Reconsideración núm. RR-000137-2022, emitida en fecha 19 de abril de 2022 y, consecuentemente, la Resolución de Determinación núm. ALFABAVFI00059-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que respecta a las deducciones admitidas para fines del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal que las sustente, conforme las consideraciones precedentemente expuestas... 21. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., se basó en la segunda (02) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a que la declaración no le merecía fe a la Administración y concretamente por "Costos y gastos sustentados en comprobantes de gastos menores y; costos y gastos no admitidos". 22. Fue adelantado más arriba que, la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., establece los ajustes realizados por el fisco resultan improcedentes ya que fue aportada toda la documentación

probatoria y que solo ocurrió un error en la digitación en los formatos de envíos de datos 606. Argumenta que un error en la digitación no puede tener relevancia sobre la documentación, debiendo ser instruido a la sociedad al reenvío de los formatos 606 para eliminar las inconsistencias. 23. Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Tributario, lo contribuyentes son responsables por las informaciones y datos presentados en las declaraciones juradas correspondientes. Lo que quiere decir, que, en caso de haberse presentado las declaraciones juradas con inexactitudes, el contribuyente es el responsable directo por las obligaciones fiscales que se determinen como consecuencia de su acción u omisión… 24. Adicionalmente, es importante señalar que el error no constituye un eximente de responsabilidad en sí mismo, tal como establecen los preceptos legales contenidos en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, supletorio en esta materia por aplicación del artículo 3, párrafo III del Código Tributario. La antes mencionada disposición de derecho común dispone que: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia"... 26. Por consiguiente, en caso de detectarse un error en la presentación de sus declaraciones juradas o una variación a los fines de poder ser modificadas por medio de lo que fiscalmente se conoce como rectificativa, la cual para el caso que la realice el contribuyente e implique la disminución del impuesto a pagar o el aumento del saldo a favor, requieren previa autorización del Fisco según el artículo 15, numeral 4 de la Norma General 07-2014... 27. En el presente caso, esta sede judicial advierte como un hecho cierto, indiscutible y no controvertido que, la parte recurrente

sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., ha reconocido expresamente que incurrió en un error en digitación al momento en la presentación de las Declaraciones Juradas a la Administración tributaria, por lo que, la actuación de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) resultó ajustada a Derecho. Este criterio se funda en que, tal y como afirmó la recurrente en torno a la declaración del comprobante NCF B0100000394 se presentó una incidencia que fue terminó con la duplicación del mismo al igual que el NCF A010010010100006487. Es decir, la citada comprobación fáctica, nos conduce a concluir que en supuesto que se analiza, no le asiste razón a la parte recurrente sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en razón de que, precisamente, las impugnaciones realizadas por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fueron generadas en atención a su propia falta, dolo, torpeza o negligencia, hecho que no puede invocar válidamente en su propio provecho, según el aforismo *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*. 28. A partir de lo anterior no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, por lo que se rechaza el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

32. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

33. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo que no es el caso.

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

34. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la sociedad comercial Coming2 Dominicana, SRL., los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este primer aspecto analizado.

35. **Sobre la errónea aplicación de la norma jurídica.** A manera de presupuesto de esta decisión resulta procedente aclarar que el recurrente estableció ante el tribunal *a quo* que la resolución de determinación núm. ALBAV FI 00059-2021 debía ser declarada nula, en vista de que las deducciones admitidas con relación al Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 2018 eran improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal, ya que su declaración presentada en el formato 606 contenía un error incurrido por esta de manera involuntaria al momento de registrar una transacción por la suma RD$30,823,931 cuando lo

correcto debió ser RD$308,239.31 por ser el monto por el cual se ejecutó la transacción en cuestión.

36. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma, puesto que se limitaron a establecer y determinar que el recurrente había incurrido en errores al momento de presentar su declaración jurada mediante el formato 606, realizando una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados y aplicando la norma tributaria dispuesta por el legislador. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las cuales procede rechazar este segundo aspecto examinado.

37. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de estos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

38. Que respecto a la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*

39. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo*, luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y al derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.

40. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un*

pedimento de esta naturaleza[4], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

41. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[5]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

42. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, por haber sido interpuesto en los plazos y en la forma establecidos por la Ley; y b) Revocar y por ende, dejar sin efecto jurídico la resolución de reconsideración núm. RR-000137-2022, de fecha 19 de abril de 2022 y,

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223.

consecuentemente, la resolución de determinación núm. ALFABAVFI00059-2021, de fecha 2 de diciembre de 2021, ambas dictadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en lo que respecta a las deducciones admitidas para fines del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período fiscal 2018, por improcedentes, mal fundadas y carentes de toda base y prueba legal que las sustente.

43. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos formulados y rechazando el recurso contencioso tributario, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este tercer aspecto examinado.

44. En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

45. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso

de casación no concurre la presencia de interés casacional que tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los principios constitucionales que rigen la tributación, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

46. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés

casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00181
Recurrente: Coming2 Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Coming2 Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00778 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D537-7SLS-CP72-9SL7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02672
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0785

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón,Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad TVP Management RD, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00832, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02672
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad TVP Management RD, SRL., representada por Carlos Manel Tejera Rodríguez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02672
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación de multa núm. ALAL-GC-00281-2022 notificada en fecha 2 de noviembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó la imposición de la sanción económica por evasión tributaria a la entidad TVP Management RD, SRL., quien no conforme interpuso su reconsideración siendo decidido por la resolución RR-001654-2022 de fecha 3 de enero de 2023, siendo rechazado el mismo, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00832 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 21 de febrero de 2023, por la entidad TVP MANAGEMENT RD, S.RL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-001654-2022, de fecha 03 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. RR-001654-2022, de fecha 03 de enero de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea

comunicada por Secretaría las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Segundo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso-tributario, el tribunal a-quo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados por: 1. La insuficiencia de motivos en la resolución de multa, 2.- La falta de competencia y de firma de la subdirectora jurídica de la DGII en el conocimiento del recurso de reconsideración, entre otros, esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a-quo, así como de otros preceptos del derecho convencional" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02672
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de diciembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente entidad TVP Management RD, SRL en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *ausencia de motivación suficiente y violación al derecho de la debida motivación* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

21. Para sustentar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia recurrida debe ser casada por ausencia de motivación suficiente, lo que repercute en una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, debido a que al rechazarse el recurso contencioso tributario el tribunal *a quo* omitió referirse a los medios de nulidad desarrollados en relación a la insuficiencia de la motivación de la resolución de multa y a la falta de competencia y de firma de la subdirectora jurídica de la DGII en el conocimiento del recurso de reconsideración, lo que

significa una violación de los artículos 69 de la Constitución, así como de otros preceptos del Derecho convencional.

22. Asimismo, expone para la sustentación de su segundo medio, que cuando la sentencia no responde a los medios invocados por la parte reclamante para justificar los motivos del fallo incurre en vicio de motivación insuficiente y por consiguiente transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas, por esta razón la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al no responder a los medios importantísimos del recurso contencioso tributario presentados por la recurrente contra la resolución de reconsideración núm. RR-001654-2022, de manera específica los medios de nulidad relativos a la falta de motivación de la resolución y la falta de competencia y de firma de la subdirectora jurídica de la DGII en el conocimiento del recurso de reconsideración.

23. De la lectura de los párrafos anteriores, es necesario resaltar que en el segundo medio de casación propuesto se reprochan dos situaciones al fallo atacado en casación, a saber: 1) La falta de motivación de la resolución de multa; 2) La falta de competencia y de firma de la subdirectora jurídica de la DGII en el conocimiento del recurso de reconsideración.

24. Dichos alegatos y argumentos deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando, en primer lugar, la falta de motivación en la resolución.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido corroborar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001654-2022 de fecha 3 de enero de 2022, mediante la cual la administración rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución de notificación de multa ALAL-GC-00281-2022, de fecha 27 de octubre de 2022, emitida por la Administración Local Abraham Lincoln de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

26. En la indicada sentencia se observa en el numeral décimo tercero que el tribunal *a quo* al extraer del recurso contencioso tributario del que se encontraba apoderado expuso, que la entidad TVP MANAGEMENTET RD, S.R.L. pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-001654-2022, de fecha 3 de enero de 2023, entre otras cosas por "*La insuficiencia de motivos de la resolución violenta el artículo 1315 del código civil, la cual solo hace afirmaciones vagas y sin aval probatorio de que las facturas fueron impugnadas porque se trataban de compras simuladas según la misma recurrida*".

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo se hayan pronunciado sobre la insuficiencia de motivos de la resolución de multa lo cual fue indicado en su recurso como sustento de los medios de nulidad del acto recurrido, lo que se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 20 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02672
Recurrente: TVP Management RD, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00832 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FL7G-0J01-PTH9-MA8H

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02441
Recurrente: OCT Corporation SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0786

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad OCT Corporation SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01038 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02441
Recurrente: OCT Corporation SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Yanna Montero de los Santos, actuando como abogada constituida de la entidad OCT Corporation SRL., representada por Víctor Eduardo Pimentel Kareh.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltre y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivos de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad OCT Corporation SRL., con la finalidad de revocar la resolución de

reconsideración núm. RR000907-2020, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01038, de fecha 25 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la excepción de nulidad, formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso tributario, de fecha 01 de junio de 2021, interpuesto por la entidad OCT CORPORATION, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000907-2020, de fecha 16 de abril de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por ausencia de interés casacional; b) que se declare inadmisible por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; ya que la sentencia fue notificada el 28 de noviembre de 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 15 de noviembre de 2023; c) que se declare la caducidad en violación al artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, por no haber emplazado dentro de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación; d) que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, por la falta de motivación del recurso

de casación, además de plantear los mismos motivos presentados ante el tribunal *a quo*.

8. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, proceden examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional

9. Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por considerar que el recurso de casación no muestra la existencia de un interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios en la administración de justicia.

10. El artículo 110 de la Constitución dominicana dispone que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

11. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm.

2-2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

12. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del

principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisibilidad por incumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 14 de la Ley 2-23

13. La parte recurrida alega que al serle notificado el recurso de casación no se hizo constar en el acto que notifica la sentencia impugnada, siendo el punto de partida para el inicio de cómputo del plazo para la interposición del recurso, expone que la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01038 de fecha 25 de noviembre de 2022 fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que el recurso de casación es inadmisible por violación al plazo.

14. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester aclarar que entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación no se advierte que la ley disponga la obligación de la parte que interponga el recurso de casación del depósito del acto mediante el cual le fue notificada la

sentencia impugnada; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a desestimar este pedimento.

c) En cuanto a la nulidad por violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23

16. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley núm. 2-23 en su artículo 19 por no haber procedido la recurrente a emplazar en tiempo oportuno a la parte recurrida, además en virtud de lo establecido en el artículo 20 párrafo I por no depositar el acto de emplazamiento dentro de los cinco días hábiles.

17. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada

formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 15 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de diciembre de 2023.

21. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 420/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 fue depositado el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 24 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba

dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada, valiendo dispositivo, y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

d) En cuanto a la improcedencia de los medios de casación

22. La parte recurrida alega que debe ser declarado imponderable el presente recurso por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 considerados como requisitos de procedencia del recurso.

23. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

24. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

25. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables, además de que se han planteado los mismos argumentos que fueron invocados en el tribunal *a qua,* lo cual transgrede las disposiciones de la Ley 2-23.

26. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

27. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen del medio que sustenta el presente recurso de casación.

28. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa, puesto que el escrito de defensa de la administración tributaria no le fue notificado, ya que aunque en la sentencia se consigna que le fue notificado vía correo electrónico, no recibió dicho correo ni mucho menos le fue notificado mediante acto de alguacil.

29. Expone también que nunca aceptó que esta fuera la forma de notificación, además de que las notificaciones virtuales o telemáticas tienen un carácter meramente auxiliar, situación que vulnera su derecho de defensa, ya que la excepción de nulidad propuesta era subsanable presentado el acta de asamblea que autoriza al representante de la empresa para actuar en justicia, situación de la que al no serle notificado el escrito de defensa no pudo defenderse.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) En fecha 28 de junio de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, su escrito de defensa, ordenado a comunicar a la recurrente mediante Auto núm. 11870-2022, de fecha 04 de agosto de 2022, notificado mediante correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2022, a la dirección yanna.tec@gmail.com" (sic).

31. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo 28 el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

32. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución— que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la razón social OCT Corporation SRL., sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte recurrente.

33. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa del recurso contencioso tributario depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue realizada vía correo electrónico, sin existir constancia de que la parte

recurrente haya recibido el mismo, por lo que procede acoger el recurso de casación.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02441
Recurrente: OCT Corporation SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01038 de fecha 25 de noviembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/RWBV-RZ2A-22Y2-71HV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02522
Recurrente: Imditec AVR, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0787

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Imditec AVR, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00886 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02522
Recurrente: Imditec AVR, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel Francisco Mateo Solano, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Imditec AVR, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Imditec AVR, SRL., con la finalidad de que se revoque la resolución de reconsideración núm. RR-000600-2019, de fecha 27 de julio de

2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00886, de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA inadmisible el recurso contencioso tributario incoado en fecha 03 de septiembre de 2021, interpuesto por la entidad IMDITEC AVR. S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000600-2019, de fecha 27 de julio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación al artículo 158 del Código Tributario Dominicano y sus modificaciones. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de determinación de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

7. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible el recurso por ausencia de interés casacional, conforme al considerando sexto y al artículo 10 de la Ley 2-23. b) Que se declare la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23, por no haber depositado el acto de emplazamiento; c) Que se declare imponderable el medio de casación por carecer de medios que puedan ser evaluados; d) Que se declare la notoria improcedencia por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, argumentando que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el recurso.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha solicitado que se declare inadmisible el recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23, argumentando que no existe exposición alguna de los medios que dieron motivos al recurrente para interponer el

recurso, ya que al observarlo con detenimiento se verifica que carece de información, medios, alegatos y hechos para que pueda ser revocada la sentencia impugnada.

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley sin precisar en qué parte de la sentencia impugnada ni en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

14. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la falta de poder depositado ante el tribunal *a quo*, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o*

a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[1].

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Imditec AVR, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00886 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02522
Recurrente: Imditec AVR, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/W3NO-ONVA-WSX0-RA4N

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02409
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Empresas Beraca, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

SCJ-TS-25- 0788

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00489 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02409
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Empresas Beraca, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su período de licencia médica.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALZO FI-667-2017 de fecha 28 de septiembre de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Empresas Beraca, SA., los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la Transferencias de Bienes Industrializados y servicios ITBIS, de los periodos fiscales enero y abril 2016,

la cual no conforme interpuso recurso de reconsideración, que terminó con la resolución RR-000611-2018, de fecha 17 de noviembre de 2021, por lo cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00489 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 15 de diciembre de 2021, por la entidad EMPRESAS BERACA, S.A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR. 000611-2018, de fecha 17 de noviembre 2021, y recibida el 25 de noviembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE de manera parcial en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal cuarto y quinto de la Resolución de Reconsideración núm. RR. 000611-2018, de fecha 17 de noviembre 2021, y recibida el 25 de noviembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), y confirma en sus demás partes la indicada resolución, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial EMPRESAS BERACA, S.A.; a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines

procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y derecho, carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

9. Asimismo, establece el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación*

estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente; ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que (...) *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al*

conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

12. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2].

13. Si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3]

14. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 3612/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la calle Palacio núm. 7, Engombe, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. *lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial Empresas Beraca, S.A…. en dicha carretera procedí a recorrerla en busca del domicilio de mi requerida, pero no pude localizarla en dicha zona, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (Sic).*

15. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notificó a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Civil, limitándose a establecer "*a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas*". **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

16. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en la que el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

17. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que violen el artículo 69 de la Constitución.

18. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Empresas Beraca, SA, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 3612/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023 del ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad a tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02409
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Empresas Beraca, SA.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Declara la Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00489 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5GE8-8NPK-0ODC-1RI6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0789

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial EVD Comercial, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., representada por Myrna Cabral Correa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante el período de licencia médica.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02360
Recurrente: EVD Comercial, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación ALFER CC 005213-2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., sobre las inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ACT/2018, I12/2019, ITB/2019.

6. En fecha 10 de octubre de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., la resolución núm. 1128/2022 contentiva de la providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyentes en proceso de cobranza coactiva, por medio de la cual se ordena trabar medidas conservatorias sobre los muebles e inmuebles propiedad del contribuyente deudor, la sociedad comercial EVD Comercial, SRL., no conforme con la actuación de la administración tributaria interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y el medio de inadmisión planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de octubre de 2022, por la sociedad comercial EVD COMERCIAL, S. R. L,

contra la Resolución núm. resolución núm. 552/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser conforme a derecho. **TERCERO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. 552/2022 de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contentiva de la autorización de medidas conservatorias en perjuicio de la sociedad comercial EVD COMERCIAL, S. R. L, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a la sociedad comercial EVD COMERCIAL, S. R. L, a la DIRECCIÓN GENERAL DEIMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión en estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *Incidentes*

9. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible por falta de interés de la recurrente ya que la sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00741 en su numeral tercero admitió la revocación del acto que cuestionó; b) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto del artículo 10 de la Ley 2-23; c) que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, por la falta de motivación del recurso de casación, además de plantear los mismos motivos presentados ante el tribunal *a quo*; d) que sea declarada la notoria improcedencia del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 18, párrafo 1 y 19 de la Ley núm. 2-23, ya que en el acto de notificación núm. 1693-2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 no se hace constar copia íntegra de la sentencia al faltarle la primera página; e) que se declare la caducidad en violación al artículo 20 párrafos I y II de la Ley núm. 2-23, por no haber emplazado dentro de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de interés

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés, puesto que los jueces de fondo, en el dispositivo tercero de la sentencia, admitieron la revocación del acto que se cuestionó, lo cual permite inferir que el tribunal dejó sin ningún tipo de interés a la parte recurrente que le permita habilitar una nueva vía recursiva.

12. En ese tenor, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, antes citada, dispone que *podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida.*

13. A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*.

14. En orden, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia: *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones*

correspondientes contra una decisión que le desfavorezca; en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal, lo cual se configura cuando no han sido satisfechas todas sus pretensiones válidas ante los jueces del fondo, tal y como se puede advertir en la especie, donde, del examen superficial de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal a-quo no contestó las pretensiones solicitadas, sino que decidió respecto de asuntos no pedidos.

15. Debe indicarse que la parte recurrente en casación impugna, contrario a lo argüido por la parte recurrida en el presente proceso, una sentencia que revocó la resolución núm. 552-2022 de fecha 10 de octubre de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGG), indicando la hoy recurrente, que hubo desnaturalización de los hechos, fallo extra petita y omisión de estatuir sobre lo peticionado en su recurso contencioso tributario, toda vez que no solicitó la nulidad de dicho acto sino la nulidad de la actuación del proceso de determinación de la obligación tributaria, de manera que es notorio que la recurrente mantiene interés en el asunto frente al alegato de no haber sido satisfechas todas sus pretensiones, por las razones que serán expuestas más adelante y que él indica en su memorial, razón por la que procede el rechazo del medio de inadmisión.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

16. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional ya que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial EVD Comercial, SRL. se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada

desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión de estatuir, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

c) Respecto de la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

30. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente ha violentado las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23 en lo referente a la falta de motivación del recurso de casación, además de plantear los mismos motivos presentados en el tribunal a quo.

31. Asevera la recurrida, que la recurrente presentó los mismos argumentos ante los jueces de fondo, lo que transgrede a grandes rasgos el objeto de la casación por lo que se observa un recurso de apelación ya que al analizar detenidamente la recurrente introduce requerimientos de derecho que fueron propuestos en el tribunal a quo.

32. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

33. Asimismo, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 dispone en lo referente a la inadmisibilidad de los medios nuevos que *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

34. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan son incorrectos en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

35. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que

sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

d) En relación con la nulidad por no aportar copia íntegra de la sentencia impugnada

36. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido em el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.*

37. En ese orden, se advierte que el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 consigna que la sociedad comercial EVD Comercial, SRL posee registro mercantil núm. 102056PSD, con domicilio en la carretera

Sánchez esquina Isabel Aguiar, kilómetro 12, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

38. Asimismo, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

39. En ese tenor, se advierte que por el acto de emplazamiento núm. 1693/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial Darío Taveras Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el recurso de casación el cual consta de "1) Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de septiembre de 2023. 2) Acto núm. 1303/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, de notificación de la sentencia descrita anteriormente. 3) Recurso Contencioso Tributario de EVD Comercial. 4) Réplica a la defensa de la DGII, de EVD Comercial. 5) Acto núm. 552/2022, de fecha 10 de octubre de 2022 (embargo retentivo) y Resolución núm. 1128/2022 "Providencia que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva",

ambos de la DGII. 5) MEMORIAL DE CASACIÓN depositado en fecha 08 de noviembre de 2023" (sic).

40. De lo anteriormente expuesto se corrobora que la recurrente cumplió con las disposiciones de los artículos 18 párrafo 1 y 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23 al notificar a la recurrida el inventario que ha sido depositado en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, entre los cuales se enlista la referida sentencia la que se encuentra digitalizada de forma íntegra desde la primera página; en consecuencia, procede rechazar el pedimento planteado.

e) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

41. Solicita la parte recurrida que e se declare la caducidad del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en violación al artículo 20 párrafos 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, al no haberlo emplazado dentro de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación.

42. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

43. Al respecto, según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

44. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento, lo cual en el caso de la especie fue realizado en fecha 14 de noviembre de 2023 y depositado en fecha 24 de noviembre de 2023.

45. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido no se observa que la recurrente haya emplazado a la parte recurrida fuera del plazo de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación y que haya depositado en indicado emplazamiento fuera del plazo de los (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de la

interposición del recurso que nos ocupa. En esas atenciones, procede su rechazo.

46. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

47. Para sustentar sus medios de casación, desarrollados en un único apartado, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, fallo extra-petita y omisión en estatuir, en ese sentido, por resultar útil a la solución del caso será analizado en primer orden la omisión de estatuir argüida.

48. Expone el recurrente que en el recurso contencioso tributario recurrieron la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien nunca les notificó un acto administrativo contentivo de la resolución de determinación de ITBIS que le permitiera conocer los hallazgos e impugnaciones que dieron lugar a dicha terminación, de manera específica la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* cometió un equívoco al juzgar que la sociedad comercial EVD Comercial cuestionó el acto núm. 552/2022 y la resolución núm. 1128/2022 de providencia que ordena medidas conservatorias en proceso de cobranza coactiva con el fin de perseguir el

cobro de una deuda tributaria que el contribuyente nunca tuvo conocimiento, por lo que de acuerdo con sus argumentos los jueces se excedieron en sus funciones al estatuir sobre el levantamiento de un embargo retentivo que no solicitaron y omitieron referirse y decidir sobre la solicitud de nulidad que invocaron en el curso de dicho proceso.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…36. En la especie, este Tribunal constata que las medidas conservatorias decretadas en fecha 10 de octubre de 2022, en la resolución núm. 552/2022 de Providencia que Ordena Medidas Conservatorias tenían una validez y un término de sesenta (60) días, de conformidad con el artículo 85 del Código Tributario, por lo que las mismas no deberían encontrarse en vigor. 37. En ese sentido, el legajo de pruebas que obran en el expediente no permite verificar que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al vencer el referido plazo de sesenta (60) días, haya efectuado el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles del contribuyente sociedad comercial EVD COMERCIAL, S. R. L, como establece la legislación tributaria. De ahí que este tribunal deba presumir que continúan vigentes y surtiendo efectos en contra de la parte recurrente. 38. En efecto, con arreglo a las piezas documentales, este tribunal comprueba que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no demostró que efectuó el levantamiento de las medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de sociedad la comercial EVD COMERCIAL, S. R. L, transgrediendo con este accionar las disposiciones establecidas en el artículo 85 del Código Tributario Dominicano, toda vez, que las indicadas medidas tenían una vigencia de sesenta (60) días. 39. En

consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Quinta Sala procede a ordenar el levantamiento de todas las medidas conservatorias sobre los bienes efectuados en contra la sociedad comercial EVD COMERCIAL, S. R. L; en virtud de la resolución núm. 552/2022, contentiva de la Providencia que ordena Medidas Conservatorias, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 10 de octubre de 2022, por no cumplir con el debido proceso y el principio de legalidad…" (sic).

50. Del análisis de las conclusiones transcritas en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* lo siguiente:

"…PRIMERO: Que se DECLARE regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario contra la determinación del ITBIS de los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019- 05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09; requerida mediante el Acto núm. 552/2022, fecha 10 de octubre de 2022, del Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos. SEGUNDO: Que se DECLARE la nulidad del acto o actuación de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos, relativa al ITBIS de los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019-05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09. TERCERO: Que nos concedan una audiencia para ventilar los hechos de esta causa. Subsidiariamente CUARTO: Que se le ORDENE a la Dirección General de Impuestos Internos cumplir con el procedimiento establecido por el Código Tributario y la Ley núm. 107-13, de notificación de las impugnaciones y hallazgos, de la emisión y de la notificación del acto administrativo contentivo del ITBIS de los períodos descritos; a la recurrente EVD Comercial, S. R. L…" (sic).

51. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

52. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* omitió referirse a los pedimentos formales que constituyen el fundamento de su recurso, específicamente sobre la nulidad del acto o actuación de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos relativa al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales de 2019-01, 2019-02, 2019-03, 2019-04, 2019- 05, 2019-06, 2019-07, 2019-08, 2019-09.

53. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la presente sentencia, sin necesidad de analizar los demás argumentos que fundamentan este recurso de casación.

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

54. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

55. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

56. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00741 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico,

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/MXRA-DVYE-Z97I-6NHW

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0790

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio y Mauro A. Vargas Peña, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00939 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto a la parte recurrida Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía*

no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de noviembre de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la rresolución de determinación de la obligación tributaria ALSCA-FI- núm. 002158-2019 notificada a la razón social Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-000978-2020 de fecha 26 de junio de 2021, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que fuera revocada, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, EN fecha 17 de agosto de 2021, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR000978-2020, de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).**SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión. En consecuencia, REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000978-2020, de fecha 26 de junio de 2021, emitida por la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por las razones planteadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto que transgrede lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021, falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley núm. 13-07 y violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Violación a la ley. Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 07-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de

diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar al primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al notificar en fecha 21 de abril del año 2022 por vía del correo electrónico el auto marcado con el núm. 05865-2022 de fecha 07 de abril de 2022 mediante el cual la Presidencia del Tribunal revocó el Acto núm. 12164-2021, en virtud de que el Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL. no cumplió con la notificación del referido recurso y ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17 de agosto de 2021, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGI), otorgando un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que depositara su escrito de defensa al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, sin embargo, la parte ahora recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico, no existiendo constancia de que el referido escrito haya sido debidamente comunicado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) Mediante el Auto núm. 05865-2022, de fecha 07 de abril de 2022, la Presidencia del Tribunal revocó el Auto núm. 12164-2021, en virtud del que el CENTRO AUTOMOTRIZ LÍVIDO MATEO, SRL, no cumplió con la notificación del referido recurso. Además de que ordenó comunicar la instancia del expediente depositado en fecha 17 de agosto de 2021, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Actuación la cual fue notificada a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, mediante correo electrónico de la secretaria auxiliar en su Unidad de Notificaciones TSA., en fecha 21/04/2022; de la misma manera, fue notificada la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante acto núm. 252/2021, de fecha 05 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Héctor Martin Subervi Mena" (sic).

10. Que, del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, de que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar

el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente actual, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

12. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente ya que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Centro Automotriz Lívido Mateo, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00924 de fecha 28 de octubre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/57NG-45FF-Q1QE-A961

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0791

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00941 dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo declaró el defecto a la parte recurrida Provisiones Consuegra, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de reconsideración núm. 1389-2019 de fecha 28 de marzo de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos

internos (DGII), la sociedad comercial Provisiones Consuegra SRL., interpuso un recurso contencioso tributario, siendo acogido parcialmente por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2019, por l razón social PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., y, en CONSECUENCIA: a) REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente, en lo referente a requerir del contribuyente, PROVISIONES CONSUEGRA, S.R.L., el pago del impuesto a la transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales mayo, junio, agosto septiembre, octubre de 2012, agosto, y septiembre de 2013 y el Impuestos Sobre la Renta (IRS), del ejercicio fiscal correspondiente al 2012; conforme los motivos que se hicieron constar en el cuerpo de esta decisión . b) CONFIRMA la resolución de reconsideración núm. 1389-2019, emitida en fecha 28 de marzo de 2019, por la DIRECCIÓN GENERL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), respecto a requerir el pago de Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de agosto,

septiembre y diciembre de 2014, por los mismos encontrarse dentro del pasó hábil para su requerimiento, conforme los motivos que fueron expuestos. **TERCERO**: DECLARA compensadas las costas del proceso, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Notificación de auto de puesta en mora que transgresión a lo estipulado en la sentencia TC/0286/2021 y falta de instrucción por violación al artículo 6 de la ley 31-07 (Derecho de Defensa). **Segundo medio**: Violación al debido proceso de ley por incumplimiento al artículo 69 del Código Tributario y el artículo 150 del Código Tributario sobre la representación de las entidades públicas (Tribunal no constituido). **Tercer medio**: Desnaturalización del caso y violación a lo establecido en el artículo 24 numeral 2 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó

la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó su derecho de defensa al notificar en fecha 05 de agosto del año 2021 por vía del correo electrónico el auto marcado con el núm. 07245-2021 de fecha 30 de junio de 2021 mediante el cual la Presidencia del Tribunal autorizó a comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa el escrito de conclusiones depositado por la recurrente en fecha 13 de septiembre de 2020 otorgando un plazo de quince (15) días a partir de su recepción para que produjera su escrito de defensa.

9. La parte recurrente continúa estableciendo que sobre el uso de medios digitales el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0286/2021 en fecha 14 de septiembre de 2021 mediante la cual fue declarada no conforme con la constitución la resolución núm. 006-2020 que establecía los parámetros para el uso del servicio judicial, por lo que, para la fecha en que se realizó la señalada notificación el tribunal *a quo* no contaba con la

habilitación para realizar notificaciones de cualquier trámite por correo electrónico o la por plataforma virtual.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"*A través del auto marcado con el núm. 07245-2021 de fecha 30 de junio de 2021, el presidente del Tribunal Superior Administrativo, autorizó comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, el escrito de conclusiones depositados por la recurrente en fecha 13/09/2020, para que, en el plazo de 15 días, contados a partir de recibo, produzcan sus respectivos escritos de defensa. Actuación que fue realizada a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través del correo institucional de fecha 05 de agosto de 2021*". (sic)

11. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo constataron que la sociedad comercial Provisiones Consuegra SRL., depositó un escrito de conclusiones, por lo que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó su notificación, sin embargo, la parte ahora recurrente alega no haber recibido la referida notificación, puesto que fue realizada de manera irregular por vía del correo electrónico y no mediante acto de alguacil.

12. Que del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieran percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino con los documentos adjuntos relacionados con el proceso, cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte actual recurrente.

13. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente ya que, el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02499
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Provisiones Consuegra, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00207 de fecha 16 de mayo de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K6AP-E973-OEH7-CH8D

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02410
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0792

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA. (Cohisa) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02410
Recurrente: Constructora Hidalgo, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Grullón Nolasco, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA. (COHISA), representada por Ramón Elías Hidalgo Grullón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia médica.

II. Antecedentes

5. En fecha 7 de diciembre de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución RR-001700-2022 rechazando el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo

SA., (COHISA) contra la resolución núm. 1897-17 de fecha 27 de diciembre de 2017, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario siendo rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias mediante la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 19 de enero de 2023, incoado por la entidad CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2022, notificada en fecha 07 de diciembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO: E**n cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001700-2022, notificada en fecha 07 de diciembre de 2022, por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, entidad comercial CONSTRUCTORA HIDALGO, S.A.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONES que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La precitada decisión fue recurrida en revisión por la sociedad comercial Constructora Hidalgo SA., (COHISA) dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736 de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual declaró improcedente dicho recurso.

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las formas del plazo legal y el plazo razonable. **Segundo medio:** Errónea interpretación e incorrecta aplicación de los artículos 4 de la norma 7-2007 y del párrafo 10 del capítulo VI del reglamento 293-11 y contradicción de las sentencias. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad en materia de prescripción determinación de la deuda. **Cuarto medio:** Violación al principio de legalidad en materia de igualdad determinación de la deuda y artículo 243 de la Constitución de República y doble tributación. **Quinto medio:** Derecho a las pruebas y doble tributación. **Sexto medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República. Expropiación forzosa del derecho de propiedad art. 51-1" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó los siguientes incidentes: I) ausencia del interés casacional considerando sexto del artículo 10 de la Ley 2-2023; adicionalmente alega el recurrente que la sentencia recurrida no se trata de una decisión definitiva por lo que no cumple con lo establecido en el numeral 2 artículo 10 de la Ley 2-2023, lo que implica de manera implícita violación al plazo de interposición del recurso de casación del recurso previsto en el artículo 14 de la citada ley. II) Imponderabilidad del recurso de casación; y III) Improcedencia del Recurso de Casación Planteado Intentado por la Recurrente: IV) Existencia Sobrada de Motivos.

10. Es importante destacar que, aunque la parte recurrida no concluye formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso, es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte recurrida alega que la decisión impugnada no se trata de una sentencia definitiva y que esto de manera implícita vulnera el plazo establecido en el artículo 14 de la citada ley.

12. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023 establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

13. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

14. Esta Tercera Sala, al analizar el memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Hidalgo, SA., verifica que esta última ha solicitado textualmente lo siguiente: "*PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación haber sido interpuesta SEGUNDO: CASAR la sentencia No. No. 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo por adolecer de los vicios invocados mediante el presente Recurso de Casación. TERCERO: DECLARAR que el procedimiento de casación materia tributaria está libre de costas, de conformidad con el artículo 176 del Código Tributario*." (sic)

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente lo que se dirá más abajo en esta decisión.

15. Asimismo, en el recurso que nos ocupa, la parte recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por esta en fecha 15 de agosto de 2023 y decidido mediante la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00736 en fecha 31 de octubre de 2023, la cual anexa al presente recurso de casación.

16. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y de congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. . *0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto del 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 167 de la Ley núm. 11-92; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736, en fecha 31 de octubre de 2023; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

17. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra la sentencia número 0030-02-2023-SSEN-00458 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto del año 2023 la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia ya que ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00736 en fecha 31 de octubre de 2023; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los demás medios de inadmisión y los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Comercial Constructora Hidalgo S.A. contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00458 de fecha 7 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 7 de agosto del año 2023 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/56XY-BYCW-QZMB-L81O

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02533
Recurrente: Inmobiliaria González y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0793

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inmobiliaria González y Pantaleón, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02533
Recurrente: Inmobiliaria González y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Deruhin J. Medina Cuevas, actuando como abogado constituido de la razón social Inmobiliaria González y Pantaleón, SRL., representada por Fernando Alberto González Avilés.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial, depositado en fecha 2 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de abril de 2024 suscrito por la licenciada María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALLP FI 000719-2022, de fecha 2 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la razón social Inmobiliaria González y Pantaleón SRL., que había detectado una inconsistencia en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo

referente al impuesto sobre la renta ejercicio fiscal 2020, emitiendo al respecto la resolución determinación ALLP-FI-000445-2022 de fecha 9 de septiembre de 2022 mediante la cual fiscaliza el saldo a favor proveniente de ejercicios fiscales anteriores al 2020 y determina que la contribuyente no demostró el arrastre del referido saldo a favor; no conforme procede a interponer un recurso de reconsideración contra la referida resolución el cual fue rechazado mediante resolución de reconsideración núm. RR-001358-2022 sobre la cual se interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la doma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, por la razón social INMOBILIARIA GONZÁLEZ y PANTALEÓN SRL, en contra de la resolución de reconsideración RR-000325-2022 DE FECHA 08 DE noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente resolución de reconsideración RR-0003325-2022 de fecha 08 de noviembre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión". **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación a las disposiciones del artículo 21 de la ley 11-92. **Segundo medio**: Mala aplicación a la norma de carácter constitucional. **Tercer medio**: Violación a la sana aplicación a la norma tributaria, ley 11-92. **Cuarto medio**: Falta de imparcialidad en la sentencia. **Quinto medio**: Declarar inconstitucional el artículo 7 de la norma 02-21 de la DGII. **Sexto medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguientes incidentes: a) se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional en atención al numeral sexto de la Ley 2-23. b) se declare inadmisible el recurso de casación por inobservar el plazo de los 20 días para interponer su recurso

de casación, previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; c) que se declare la caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley 2-23; y d) notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 10, 16 y 17de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, Requisitos de Procedencia.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

8. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

9. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde esto ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

10. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

11. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

12. En efecto, dicho memorial se centra en mencionar ciertos textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas incluso las de orden constitucional como fundamento de los medios esgrimidos.

13. De igual manera, uno de los medios denunciados en el recurso examinado es la "falta de imparcialidad en la sentencia", pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

14. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02533
Recurrente: Inmobiliaria González y Pantaleón, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Axa Dominicana SRL contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00596 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/V9D7-1FRH-9O8K-WAB8

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0794

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad, SAS. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01342
Recurrente: Puerto Plata de Electricidad, SAS.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Wanda Perdomo Ramírez y Heidy Guerrero González, actuando como abogados constituidos de Puerto Plata de Electricidad, SAS.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación Dominicana de empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representada por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Matilde Balcácer y los Lcdos. Raúl Reynoso, Roberto de León y Clara Pujols.

3. Así mismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana, SA.), representado por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus

abogados constituidos Lcdos. Carlos M. González Hernández y Dahiana Mercedes Méndez.

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Electricidad (Superintendencia), representada por Andrés Enmanuel Astacio Polanco, mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Antonio Delgado, Joelle Exarhakos Casasnovas y Oscar Padilla González.

5. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. En fecha 29 de diciembre de 1989, el Estado dominicano, la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la entidad Puerto Plata De Electricidad (PPE) suscribieron un contrato de suministro de electricidad. Posteriormente, mediante resolución núm. 4-90 de fecha 14 de abril de 1990, el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica autorizó a Puerto Plata de Electricidad (PPE) a instalar, operar y mantener una central de generadores en Playa Dorada, Puerto Plata, conforme con las estipulaciones del contrato. En fecha 13 de agosto de 1999 el Estado Dominicano, representado por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Edenorte Dominicana, SA., suscribieron un contrato de otorgamiento de derechos de explotación de obras eléctricas de distribución, recibiendo esta última, el derecho de concesión para ser distribuidora exclusiva de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio y para la distribución de electricidad en la región norte del país.

8. Posteriormente, en fecha 27 de marzo de 2003, la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., consultó a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), para saber cuáles requisitos necesitaba para conectar su central generadora con las líneas de la empresa de transmisión, respondiendo la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) mediante oficio núm. 1520 de fecha 21 de abril de 2003, que para ello debía ser titular de una concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas de generación y no violar las previsiones del artículo 11 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad. En fecha 4 de diciembre de 2008, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), representada por su presidente y director ejecutivo, emitió la resolución CNE-CD-0036-2008, mediante la cual reconoce los derechos adquiridos de PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, SA., como empresa eléctrica.

9. Posteriormente PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, SA., sometió varias peticiones y requerimientos para la adecuación del contrato de concesión y reconocimiento de derechos adquiridos de distribución y comercialización del servicio público de electricidad, las cuales fueron rechazadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE) mediante la resolución núm. SIE-007-2014-MEM de fecha 24 de febrero de 2014.

Inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución antes mencionada, que terminó con la sentencia núm. 00377-2015 de fecha 30 de septiembre de 2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió el referido recurso y revocó la resolución impugnada.

10. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 259 de fecha 31 de julio de 2019, la cual casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso administrativo interpuesto en fecha 19 de marzo de 2014, por la entidad PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., en contra de la resolución núm. SlE-007- EM emitida en fecha 24 de febrero de 2014, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución núm. SIE-007-2014-MEM, emitida en fecha 24 de febrero de 2014, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por las motivaciones

expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretea a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de legalidad de las actuaciones de la administración pública y al derecho a una buena motivación. **Segundo medio:** Violación de la Ley 1494 de 1947 y de precedentes constitucionales vinculantes. **Tercer medio:** Violación a la seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes

Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

14. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

15. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número 259 de fecha 31 de julio del año 2019, mediante la cual estableció que el recurso contencioso administrativo no fue notificado a todas las partes que razonablemente pudieran tener algún interés en controvertir dicha acción judicial por su naturaleza y objeto, tal como son

Edenorte Dominicana SA., y Asociación de Propietarios de Hoteles y Establecimientos Comerciales de Playa Dorada, Inc., así como otras partes interesadas, como bien solicitó en su (dictamen el Procurador General Administrativo, solicitud que no fue contestada por los jueces de fondo b) por no haber notificado el tribunal el dictamen a las demás partes recurridas, como tampoco la réplica que hiciera la recurrente ya que ambos presentaron argumentos que ameritaban el conocimiento de todos los involucrados; y) por el tribunal no haber valorado, motivado y ponderado los argumentos presentados por La Superintendencia de Electricidad (SIE), la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Procuraduría General Administrativa, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia 259 de fecha 31 de julio del año 2019 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones

que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir.

Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una omisión de estatuir (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 25-91 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la tercera sala y las salas reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes.

En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

17. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* sobre la ilegalidad de las actuaciones de la Superintendencia de Electricidad, desbordó sus competencias al ponderar y

limitar un contrato de concesión dado por el Estado Dominicano y se limitó a transcribir artículos de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y su reglamento, en los párrafos del 23 al 26 del fallo impugnado.

18. Señala también el recurrente que la exposición de esos artículos es puramente genérica y carecen de dejar relevancia ya que los mencionados textos legales no pueden otorgar competencia a la Superintendencia de Electricidad que no se encuentren definidas en la Ley.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"23. En relación con las actividades que requieren concesión o permiso, el artículo 56 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01 (RALGE), dispone: Requieren de concesión o permiso las Empresas Eléctricas que deseen explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, así como los Autoproductores y Cogenerador es que vendan sus exceden, cotí uno es en el SENI. Asimismo, requerirán de concesión los Sistemas Eléctricos Aislados con una demanda superior a 2 megavatios (MW). 24. A tales fines, el interesado debe formular una solicitud ante los organismos del Estado que rigen las actividades específicas del subsector eléctrico, es decir, la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) y la SUPERINTENDENCIA

DE ELECTRICIDAD (SIE), lo cual dependerá conforme sea una Concesión Provisional o Definitiva, de conformidad con el articulo 57 del RALGE, que establece: A los fines de aplicación de la Ley, toda persona moral, nacional o extranjera, legalmente constituida, que desee explotar el negocio de generación o distribución de electricidad, deberá solicitar la debida autorización a las autoridades correspondientes, conforme sea la Concesión Provisional o Definitiva. Las concesiones Provisionales serán tramitadas, evaluados y aprobadas o rechazadas, de manera directa por la CDN. Las concesiones Definitivas serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, al que el interesado le formulará la solicitud en la SIE. 25. En ese orden, con respecto a las funciones y atribuciones de la SIE, para el caso que nos ocupa, ;1 literal g) del artículo 24 de la Ley núm. 125-01, establece: Articuló 24.- Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad: (...) g) Analizar y tramitar las solicitud es de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad y recomendar a la Comisión Nacional de Energía, mediante informe, las decisiones correspondientes, así como sobre la ocurrencia de causales de caducidad o de revocación de ellas; (...). 26. En cambio, entre las funciones y atribuciones e la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), el literal d) del artículo 14 de la Ley 1250-01, dispone: Artículo 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos. La Comisión

tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...) d) Informar al Poder Ejecutivo en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones en relación con el sector, que otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus Reglamentos. Los interesados cuyas solicitudes de concesión, permiso o autorización fueren rechazados o no consideradas por los funcionarios encargados de tramitarlas o concederlas, podrán recurrir ante La Comisión a fin de que ésta, si lo estima conveniente, eleve los expedientes al Poder Ejecutivo para su resolución definitiva; (…) 27 En la especie, la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., procuraba ante administración la "Concesión Definitiva como Empresa Distribuidora de Servicio Eléctrico adquirida en virtud de su Contrato de Otorgamiento de Derechos de Servicio Eléctrico", aduciendo ante esta jurisdicción que la SIE no tiene competencia para conocer de las concesiones definitivas, sin embargo, del estudio de las disposiciones legales transcritas es evidente que el órgano encargado y facultado para conocer y analizar las solicitudes de concesión definitivas para la instalación de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad,es la SIE, quien además debe comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos y que la

misma se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico. 28. Es decir, que tal y como se contempla la resolución impugnada, no es la CNE sino la SIE quien está a cargo en primera instancia de determinar los requisitos y formalidades de las solicitudes de concesión definitiva, pues de conformidad con el ordinal 2) del artículo 19 del RALGE, en adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 125-01, le corresponde conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad (SIE). 29. En definitiva, habiendo el recurrente solicitado a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) la Concesión Definitiva como Empresa Distribuidora de Servicio Eléctrico y esta obtener respuesta sobre ello, no es hasta esta jurisdicción que la recurrente alega supuesta incompetencia de la SIE para tales fines, por la única razón de que sus pretensiones no fueron acogidas, motivos por los cuales la resolución impugnada no violenta los principios aducidos por la recurrente". (sic)

20. Sobre el medio de casación invocado por la recurrente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que los jueces de fondo, después de analizar la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su

Reglamento de aplicación (REALGE), concluyeron que la Superintendencia de Electricidad (SIE) es la entidad competente para conocer y analizar las solicitudes de concesión definitivas, la cual debe comprobar además que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos y que se encuentran conforme con el ordenamiento jurídico. Posteriormente la SIE emite una recomendación al Poder Ejecutivo, a través de la Comisión Nacional de Energía (CNE), para otorgar una concesión definitiva mediante resolución, según el mandato del artículo 24 literal G, de la referida norma, señalando el tribunal *a quo* de forma clara y precisa las razones por las cuales la Comisión Nacional de Energía (CNE) no resulta ser el órgano competente para conocer y analizar este tipo de solicitudes.

21. **Sobre el derecho a una buena motivación**. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial

del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

22. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada y ponderó cada uno de los cuestionamientos de los hoy recurrentes.

23. En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso; la parte recurrente alega en síntesis, la violación al artículo 3 de la Ley 1494-47 y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. En síntesis, establece el recurrente que el tribunal *a quo* ha incurrido en una motivación barbárica, ya que el razonamiento que ofrece no es compatible con el término evidente, señalando que no hay forma de que ponderar la validez de un contrato administrativo no sea una competencia abarcada en el proceso de interpretación, validez, puesta en ejecución y terminación. Que esta función por mandato constitucional y legal

se ha reservado al control de la jurisdicción administrativa, en el caso de los contratos administrativos.

24. Alega además, violación a la seguridad jurídica por alegada vulneración al artículo 110 de la Constitución Dominicana, ya que, el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la Superintendencia de Electricidad le exige a Puerto Plata de Electricidad SAS., como condición indispensable que para mantener el contrato de concesión esta última cumpla con la Ley General de Electricidad 125-01, aun cuando el cumplimiento demandado implica la alteración o afectación de su situación jurídica, otorgada bajo la legislación anterior.

25. Respecto de los medios bajo examen, para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* hizo valer los siguientes motivos:

"Sobre el examen de fondo de un contrato administrativo 30. Del análisis de la resolución impugnada, con respecto al contrato suscrito en fecha 29 de diciembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO, la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE) y la entidad PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, S.A., se puede constar que la SIE realizó las siguientes consideraciones: Como se aprecia, la CDE indicó que su Consejo Directivo anuló el contrato suscrito con PEE en la sesión de fecha 28/02/1991: esta anulación no invalida necesariamente el CONTRATO, puesto que el ESTADO

DOMINICANO v PPE continúan siendo partes en él, pero pone de manifiesto un consentimiento viciado que afecta la participación de CDE en el CONTRATO, v lo torna impugnable por causa de nulidad absoluta. Esta nulidad absoluta tiene necesariamente que ser pronuncia por un tribunal del orden contencioso-administrativo o un órgano jurisdiccional competente, para tener efectos ERGA OMNES. Mientras, la anulación pone de manifiesto mía irregularidad en la ratificación del contrato por una de las partes signatarias, y cabe destacar que la CDE era, al momento de la firma, la entidad titular de los derechos de explotación de obras de generación eléctrica en el país; por tanto, todo esto aumenta la incertidumbre en tomo a la validez del CONTRATO; (...) Dicho CONTRATO no estipula una fecha directa de entrada de vigencia, sino que designa una Fecha de Inicio de Contrato (FEC) de acaecimiento eventual; (…) no resulta posible para esta SUPERITENDENCIA establecer, determinar, inferir o asumir una fecha de entrada en vigencia del citado CONTRATO con efectos vinculantes erga omnes, en razón de que no tiene competencia de atribución para adoptar este tipo de decisiones, o resolver EX AQuo ET BONO sobre este punto, estando la competencia sobre la vigencia y validez de los contratos reservada a los órganos correspondientes del ORDEN JUDICIAL; 31. De lo anterior se constata que la SIE rechazó las peticiones de la recurrente, con respecto a la adecuación del

indicado contrato, entre otros, bajo el fundamento de no tener fecha de entrada en vigencia, además de no haber demostrado la recurrente que el citado contrato haya estado en vigor, por lo que es evidente que la SIE no interpreta las disposiciones o cláusulas del Contrato de Concesión, sino que verifica la existencia y validez del contrato cuya adecuación estaba siendo solicitada, pues como se ha indicado más arriba, la SIE debe comprobar que la solicitud cumple con los requisitos establecidos y que la misma se encuentra conforme con el ordenamiento jurídico. 32. En ese sentido, es evidente que, ante una solicitud de adecuación de un contrato, es requisito fundamental de la SIE ponderar su validez y si las actividades pactadas resultan compatibles en el actual marco regulatorio del sector eléctrico, a los fines de proceder con su adecuación, pues de lo contrario, se incurriría en entender que la SUPERINTENCIA DE ELECTRICIDAD (ISE), *de facto*, se encuentra obligada a acoger todo pedimento de solicitud de adecuación de contrato, sin verificar al menos la validez del mismo. Sobre la violación del artículo 68 RALGE 33. El artículo 67 del RALGE establece quienes deben presentar solicitudes de Concesión Definitiva, mientras que en el artículo 68 se establecen las excepciones, en el sentido siguiente: *Quedan exceptuadas de esta disposición: 1) las instalaciones eléctricas ejecutadas con fines exclusivos de autogeneración. Sin embargo, las instalaciones eléctricas con fines exclusivas de autogeneración, deberán*

solicitar la correspondiente autorización del secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 2) Las empresas beneficiarias de un contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas con anterioridad a la Ley: y 3) Los Sistemas Aislados con demanda máxima de potencia de hasta dos (2) negativos (MW). 34. En la especie, la SUPERINTENDECIA DE ELECTRICIDAD (SIE) ha rechazado este beneficio de excepción que procura la recurrente, como consecuencia de lo determinado en el punto anterior, es decir, si bien la recurrente es titular de un contrato de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas con anterioridad a la Ley núm. 125-01, no menos cierto es este contrato debe reunir los requisitos de validez y vigencia conforme a la normativa legal vigente, además de ser compatible entre las actividades prestadas conforme al citado contrato y las permitidas por el actual marco regulatorio, el cual prohíbe de manera expresa de la integración vertical de actividades en el sector eléctrico; requisitos que no cumple el indicado contrato, como se ha indicado más arriba. Sobre la violación del artículo 110 de la Constitución de la República. 35. Sobre el principio universal de la irretroactividad de la norma, consagrado en el artículo 110 de la Constitución, ha sido jurisprudencia constante que éste protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva Ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los

principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las Leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la Ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria. En este caso, la recurrente fundamente este motivo, aduciendo que la exclusividad con que fue favorecida EDENORTE DOMINICANA, S.A., para la explotación de obras eléctricas para la distribución y comercialización del servicio de energía eléctrica en la zona norte del país, no les es oponible, ni deroga, ni limita los derechos de los cuales ya era signataria. 37. Del estudio del indicado contrato se evidencia que la recurrente únicamente tiene el derecho de generación de energía para los Hoteles de Playa Dorada en Puerto Plata y zonas aledañas: operando la transmisión de dicha energía a través de la CDEEE, no teniendo el derecho de distribución y comercialización de energía, es decir, que estas actividades de distribución y comercialización de la energía eléctrica siempre estuvieron en manos del Estado, en específico, de la entonces CDE, y finalmente a partir del 13 de agosto de 1999, a favor de la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., como distribuidor exclusivo de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su territorio para la distribución de electricidad, por lo que no es cierto que la SBE haya violentado el indicado principio de irretroactividad, pues la recurrente nunca fue titular

de derechos adquiridos con respecto a la distribución y comercialización de energía eléctrica en la zona norte del país, en razón de que de manera expresa el Estado se reservó la facultad de realizar tales actividades. (sic)

26. Respecto del punto de violación al artículo 3 de la Ley 1494-47 y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en efecto dicho órgano ha señalado: "*10.21.Cabe resaltar que en el contexto de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido de forma expresa en el literal d), del artículo 1, competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos*". Sin embargo, tal como ha establecido el tribunal *a quo* en sus consideraciones, la Superintendencia de Electricidad (SIE) no interpretó las disposiciones o cláusulas del contrato, sino que se limitó a verificar la existencia y validez de este en el ámbito de la adecuación que esta había solicitado.

27. Que lo establecido por la Superintendencia de Electricidad (SIE) es relación con el contrato de concesión de ninguna forma podría considerarse

como una violación a la Ley 1494-47 y sus modificaciones o al precedente del Tribunal Constitucional Dominicano, pues no se desconoce la existencia del contrato de concesión del que se trata, así como tampoco ha decidido sobre la caducidad, resolución e interpretación de este.

28. Respecto de la violación a la seguridad jurídica denunciada por el recurrente y amparada en el artículo 110 de la Constitución Dominicana, la recurrente en casación alega que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio denunciado, en el entendido de que la Superintendencia de Electricidad (SIE) le exigiese a Puerto Plata de Electricidad SAS., como condición *sine qua non* para mantener un Contrato de Concesión, que esta cumpliera con la Ley General de Electricidad 125-01, aun cuando esta ley no existía al momento de la suscripción del contrato. Sin embargo, no precisa la manera de como esto afectó derechos adquiridos conforme a la anterior legislación.

29. En lo que respecta a esta alegato de violación al principio de irretroactividad, los motivos decisorios tomados en cuenta por los jueces del fondo versan sobre el hecho de que Puerto Plata de Electricidad SAS., únicamente tenía el derecho de generación de energía para los Hoteles de Playa Dorada en Puerto Plata y sus zonas aledañas, no teniendo el derecho de distribución y comercialización de energía eléctrica, los cuales siempre han

estado en manos del Estado Dominicano, especificamente de la CDEE y posteriormente a favor de la entidad EDENORTE Dominicana SA., como distribuidor exclusivo.

30. En la misma línea argumentativa esta Tercera Sala ha podido verificar que el señalamiento del tribunal *a quo* es cónsono con lo señalado por las Salas Reunidas la cual ha establecido lo siguiente: "(…) *respecto del argumento de que los actos administrativos anteriores al contrato referido le dieron la facultad a la recurrente de generación y comercialización de energía en los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y zonas aledañas se impone destacar que, en la especie, no se ha dejado de reconocer que la hoy recurrente, Puerto Plata de Electricidad, S.A. posee un derecho adquirido como consecuencia de lo pactado, y que naturalmente es anterior y debe de imponerse en lo convenido con posterioridad, máxime, cuando se encontraba delimitado en las zonas descritas en el mismo contrato, lo que no le es permitido es su injerencia más allá de lo pactado, y sobre un espacio que en el ámbito contractual le es conferido a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (Edenorte Dominicana), situación que es reconocida por todos los actos administrativos dictados con posterioridad al referido contrato".*[1]

[1] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-22-0005 21 abril 2022.

28. Que, a juicio de esta Tercera, de los argumentos que han sido planteados por la recurrente en los precitados medios de casación se advierte que no se evidencia la conculcación de derechos adquiridos por parte de la recurrente en casación, lo que pone al descubierto que carecen de sustento, por lo que se rechazan.

31. El cuarto y último medio denunciado es la falta de estatuir, señalando la recurrente que el tribunal *a quo* ignoró la resolución CNE-CD-036-2008 de fecha 4 de diciembre de 2008 de la Comisión Nacional de Energía, que ratificó sus derechos adquiridos derivados del Contrato de Concesión suscrito con el Estado dominicano en el año 1989 y ordenó su interconexión al sector eléctrico. Al respecto esta Tercera Sala ha verificado que el tribunal de fondo ciertamente no hace alusión a la indicada resolución; sin embargo, ha podido verificar también que dicho tribunal luego de hacer el análisis ponderativo de la resolución impugnada no desconoce los derechos otorgados anteriormente a Puerta Plata de Electricidad SA., por lo que el tribunal no se encontraba en la obligación de ponderar su contenido, máxime cuando esta no es la resolución atacada.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puerto Plata de Electricidad SAS (PEE) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00273 de fecha 12 de mayo de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4ABL-3PZN-UHF9-VUZ2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0795

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00948**,** dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida HDM Soluciones Gráficas, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Con motivo de la resolución de determinación ALHE FI núm. 000877- 2019 de fecha 18 de octubre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la entidad HDM Soluciones Graficas, SRL., la cual inconforme procede a interponer un recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual fue rechazado y en consecuencia se confirmó la resolución de determinación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-003284-2019 en fecha 27 de agosto de 2021, HDM Soluciones Graficas, SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la referida resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social HDM SOLUCIONES GRAFICAS, SRL., en fecha 01de octubre de 2021, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-003284-2019 de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad HDM SOLUCIONES

GRAFICAS, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación, no aplicación de documentación y violación al derecho a la defensa. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y falta de instrucción. **Tercer medio**: Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva: violación al artículo 10, Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafel Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar al primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la parte recurrida solo suministró al tribunal *a quo* elementos probatorios correspondientes a actos del procedimiento administrativo y, certificaciones sin aval de pago y que el tribunal *a quo* ha lacerado el derecho de defensa al omitir referirse a las solicitudes de notificación del acto recurrido, ya que, el mismo no le fue notificado conjuntamente con la instancia introductiva.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones

reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos^. 38. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 39. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley

núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 40. La proporcionalidad es abordada por el Tribunal Constitucional Peruano en el sentido de que se encuentra vinculado al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad. (Caso Espinoza Soria. STC Exp. Núm. 01803-2004-AA/TC de fecha 25 de agosto de 2004). 41. La tributación se erige en un cieber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C J.) realizó las siguientes consideraciones: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial

otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones

juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31/01/2020, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). 42. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 5/2/2018. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; razones por las que si la resolución de determinación núm. ALHE FI 000877-2019, de fecha 18 de octubre del año 2019, realiza impugnaciones por encontrar inconsistencias en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; enero-diciembre 2017 y enero-diciembre 2018, y entiende que las pruebas aportada por el contribuyente son insuficientes, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, en especial cuando opera de oficio, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo". (sic).

9. En lo que respecta a la situación alegada de que la recurrida únicamente suministró elementos probatorios correspondientes a actos del proceso

administrativo y certificaciones sin aval de pago, desnaturalizando el tribunal *a quo los* medios probatorios depositados por la administración, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[1].

10. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[1] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. 11. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones de oficio, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, por lo que, esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material.

12. En esas atenciones esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación que le inviste en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que se encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que, debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material.

13. Respecto a que el tribunal *a quo* ha lacerado el derecho de defensa al omitir referirse a la no notificación del acto recurrido, no obstante, la parte hoy recurrente habérselo solicitado, se advierte que, al no haber confusión sobre la identificación del acto impugnada en la especie, dicho alegato carece de objeto en su ponderación. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en estos primero y segundo, medios de casación examinados.

14. Para apuntalar al tercer y cuarto medio de casación respecto a la contradicción al principio de legalidad tributaria y desnaturalización de los hechos, derecho de defensa y contradicción a la tutela judicial efectiva. El

recurrente arguye que se evidencia una manifestación inminente de exceso de poder e intromisión categórica de los jueces del orden judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el artículo 139 de la Constitución y del propio Código Tributario al despojarlos de la potestad de determinación y exigibilidad del tributo, esto al revocar el acto recurrido.

15. En la misma secuencia argumentativa y sobre la alegada violación al principio de buena fe de las actuaciones de la administración, esta Corte de Casación ha establecido[2]: "*(…) en efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, sobre la base de la presunción de buena fe, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual*

[2] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 00043/2023 24 julio 2023, B.J.1352.

es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado".

16. Es preciso establecer que el deber que tienen los poderes público de motivar se concreta cuando el órgano decisor explica de manera detallada las razones que según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, en aras de que se asegure el control democrático que recaiga sobre sobre toda la ciudadanía, que los poderes públicos estén sujetos al derecho y de manera principal para que cualquier interesado pueda ejerces el derecho a la defensa consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Sobre la presunción de legitimidad y validez establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, que recae sobre los actos administrativos según expone el hoy recurrente, es imperativo destacar que esta presunción solo permea hasta la existencia jurídica del acto en cuestión y no sobre la veracidad de su contenido, de lo que se colige que en cuanto a los demás aspectos que regulan las obligaciones tributarias no pueden ser afectadas por el señalado texto en virtud de lo todo lo antes expuesto.

18. De antes expuesto se desprende que los jueces de fondo en el caso de la especie han precisado que no fue aportado ningún elemento probatorio que

pueda destruir los argumentos esgrimidos por los reclamantes. En ese sentido, actuó correctamente el tribunal a quo respetando las reglas sobre la carga probatoria y el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales.

19. En conclusión, a modo general del estudio de la sentencia objetada, se advierte que el tribunal *a quo* ha realizado una correcta apreciación de los hechos, el derecho y los documentos presentados por ambas partes, al motivar de manera lógica y pertinente la decisión adoptada, por lo que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos antes expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VK4T-APHF-UII9-LJN2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0796

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaras, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Davilania Quezada Arias y Paola C. Pichardo Ciccone, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hectáreas Documentales, SAS., (continuadora jurídica de Bunker SAS.), representada por Ignacio Pérez Alzueta, mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Duane Rafael Pujols Pujols.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación ALHE FI núm. 1721665-2019 mediante la cual procedió a notificarle a la sociedad comercial Hectáreas Documentales, SAS.,

la repuesta negativa a la solicitud de eliminación de recargos e intereses de los anticipos no pagados presentes en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2017-2018.

5. No conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración que terminó el rechazo mediante la resolución núm. RR-002544-2019 de fecha 4 de marzo de 2022, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> **"PRIMERO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de abril de 2022, por la entidad HECTÁREAS DOCUMENTALES, S.A.S, (antes BUNKER S.A.S.), contra la Resolución de Reconsideración No. RR-002544-2019, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-002544-2019, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INERNOS (DGII), y ORDENA la eliminación de cualquier obligación derivada de la negativa a otorgar la exención de los anticipos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 entidad HECTÁREAS DOCUMENTALES, S.A.S, (antes BUNKER, S.A.S.), incluyendo los intereses y recargos por mora que se hayan generado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DEFCLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente

sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONES que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa (errada) aplicación del artículo 314 numeral IV del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio:** Violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación como eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo la sentencia impugnada de fecha 07 de julio de 2023, por lo que, tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y

segundo medios propuestos se encuentra fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (Desnaturalización de los hechos e Insuficiencia de motivos), vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa o errada aplicación del artículo 314 numeral IV de la Ley núm. 11-92, señalando que a la luz del citado artículo recae sobre la administración tributaria acoger la solicitud de exención del anticipo cuando a su juicio existan causas de fuerza mayor, sin que sea la administración tributaria quien deba probar que existen causas de fuerza mayor que le imposibilitan cumplir con la obligación tributaria y no como han establecido los jueces de fondo al señalar que la administración no ha demostrado la acreditación de un hecho negativo.

21. El recurrente arguye además que esta Tercera Sala se ha pronunciado al respecto indicando que al tratarse las exenciones de una excepción a la regla corresponde al interesado, es decir, al contribuyente los requisitos legales exigibles, razón por la que entiende que el tribunal *a quo* ha inobservado el criterio jurisprudencial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Es importante señalar que la razón por la cual la misma Dirección General de Impuestos Internos admite, ha rechazado las solicitudes de la impetrante al reconocimiento del estado de cese temporal en sus operaciones, mediante las comunicaciones GRCIV núm. 455926, de fecha 21 de febrero de 2017 y GRAIC núm. 637233, de fecha 19 de julio de 2017, ha sido el supuesto incumplimiento de deberes formales, lo cuales la recurrente alega ya fueron subsanados. En adición, y posteriormente a las comunicaciones anteriormente mencionadas, la comunicación ALHE FI No. 1721665-2019, de fecha 27 de agosto de 2019, rechaza la nueva solicitud de la impetrante únicamente en base a que "la Administración entendió que no presenta documentación que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos." 44. En ese orden, y en base a la documentación aportada al expediente, el Tribunal entiende que no hay justificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos para rechazar el pedimento de la recurrente, esto así, debido a que la

Administración Tributaria no ha aportado prueba de que durante los años 2017-2018, persona alguna haya tenido operaciones comerciales con la entidad BUNKER, S.A.S. o HECTAREAS DOCUMENTALES, S.A.S., así como tampoco demuestra que la hoy recurrente tenga deuda pendiente, aparte del anticipo, con la entidad recurrida, razones estas por las que procede acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-002544-2019, de fecha 04 de marzo de 2022, y ordenar la eliminación de cualquier obligación derivada de la negativa a otorgar la exención de los anticipos de los años 2017 y 2018, incluyendo los intereses y recargos por mora que se hayan generado, tal como será establecido en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

25. Ha modo de presupuesta es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario sustentado en la exención de los anticipos de los años 2017 y 2018, rechazadas por la administración mediante resolución de reconsideración núm. RR-002544-2019, de fecha 04 de marzo de 2019, basada en que: "La administración entendió que no presenta documentación que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos".

26. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* sustenta su sentencia en que la administración no pudo probar en esa instancia que la contribuyente no tuvo operaciones comerciales en los años 2017 y 2018.

27. Es preciso indicar que la excepción del anticipo el contribuyente se encuentra regulada por el artículo 314, párrafo IV de la Ley 11-92, el cual señala que el contribuyente que demuestre una reducción significativa en sus rentas podrá solicitar la referida exención por lo menos quince (15) días antes del vencimiento del pago del anticipo. Aunado a esto se debe tomar en cuenta

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

los pasos que debe seguir el contribuyente para realizar dicha solicitud, los cuales se encuentran descritos en el portal web de la Dirección General de Impuesto Internos y son los siguientes: 1) Completar el formulario de Solicitud de Exención de Anticipos (FI-DCRCO-004) el cual debe estar debidamente firmado y sellado en el caso de las personas jurídicas. Y se deben adjuntar los documentos que demuestren la reducción significativa de las rentas y las causas de fuera mayor o extraordinaria que justifiquen la solicitud, dentro de las cuales podrán estar certificaciones de empresas que pagaron dividendos (si aplica); 2) Resolución que otorga la exención (si estás acogido a un régimen especial); 3) Presentación: Deposita la solicitud y los documentos en el Centro de Asistencia al Contribuyente de la sede central o en el área de información de la Administración Local correspondiente. Luego de verificados estos requisitos la Administración Tributaria evaluara si existen causas justificadas para aprobar la exención.

28. Así las cosas, se advierte que la línea a seguir por el tribunal *a quo* debió estar dirigida a comprobar si en efecto el contribuyente al momento de realizar la solicitud de exención de pago de anticipo había depositado la documentación que justificara la imposibilidad de realizar dichos pagos, tal como lo establece el artículo 314 párrafo IV, para lo cual podía válidamente ejercer el amplio de poder de apreciación que le inviste de aplicar el concepto

dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate, pero sin apartarse del punto cuestionado.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de violación a la regla de la carga de la prueba que establece claramente el párrafo V del artículo 314 del Código Tributario, por lo que, procede acoger este primer medio de casación.

30. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/EZKM-EXKP-ABNT-K9T9

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02003
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana, SA, (Unicomer)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0797

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA., (Unicomer) contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335 de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02003
Recurrente: Unión Comercial de la República Dominicana, SA, (Unicomer)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo Mena, Belkys Génesis Rodríguez González Michelle Díaz Pichardo, Sekira Saraik Hernández Díaz y Carlos Rafael Matos Fernández, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA., (Unicomer) representada por Mario Alberto Siman Dabdoub.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2023, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yahirobi Concepción y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de enero de 2024, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de febrero de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación GFEMC núm. 83838, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal enero-diciembre 2014 a la contribuyente la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA., (Unicomer). No conforme con la decisión de la administración tributaria, interpuso un recurso de reconsideración, que terminó con la resolución núm. RR-003728-2018 de fecha 11 de febrero de 2020 el cual rechazó el recurso de reconsideración y confirmó en todas sus partes la determinación, razón por la cual, la sociedad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, SA., (Unicomer) interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-001895, de fecha 07 de junio de 2021.

6. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-TS-22-0498 de fecha 31 de mayo de 2022 y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del envío dispuesto este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335, de fecha 11 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 02 de julio 2020, por la entidad comercial Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., (Unicomer), contra la resolución de reconsideración RR-003728-2018, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecha conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. RR-003728-2018, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión en estatuir y violaciones al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al mandato constitucional de controlar la legalidad de las actuaciones de la administración. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número SCJ-TS-22-0498 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual estableció que los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso contencioso tributario, no tomaron en consideración la imposibilidad material y apremiante de la causa de fuerza mayor que impedía a la parte recurrente depositar su recurso, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia SCJ-TS-22-0498 de fecha 31 de mayo de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal, en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en el medio de casación denunciado al omitir pronunciarse sobre las peticiones de peritos y de fijación de audiencia solicitadas por la hoy recurrente.

12. Continúa alegando la recurrente que los jueces de fondo estaban en el deber de pronunciarse sobre lo peticionado y el derecho de la hoy recurrente, de defenderse de manera oral, pública y contradictoria.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo que se transcriben a continuación:

"La parte recurrente razón social Unión Comercial de la República Dominicana, S. A., mediante su instancia improductiva, concluyó en el siguiente tenor: "PRIMERO: Declarar, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario contra la resolución de reconsideración núm. RR-003728-2018, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de febrero de 2020, por haber sido incoado dentro del plazo y conforme las formalidades establecidas por el Código Tributario dominicano y la Ley 13-07, de fecha 05 de febrero de 2007. SEGUNDO: Ordenar sean dejados sin efecto las impugnaciones y ajustes practicados por la Dirección General de Impuestos Internos a la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) del ejercicio fiscal de 2014 de Unión Comercial de la República Dominicana, S.A., y la sanción tributaria impuesta por supuestos costos/gastos sin comprobantes fiscales; los cuales fueron conformados por la Resolución de Reconsideración RR-003728-2018. TERCERO: Revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-003728-2018, por los motivos expuestos en la presente instancia introductoria al Recurso Contencioso Tributario. CUARTO: Ordenar la designación de un perito especial a fin de constatar la naturaleza de las operaciones impugnadas. QUINTO: Concedernos una audiencia pública para debatirlos hechos de esta causa. SEXTO: Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos el depósito en la Secretaria del Tribunal Superior Administrativo, de los papeles de trabajo de los auditores actuantes en el procedimiento de fiscalización que arrojó la determinación del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2014". (Sic).

14. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que "*los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan*

a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

15. Importa destacar que tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento y las circunstancias que originaron el proceso.

16. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el derecho ha sido bien o mal aplicado.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

17. En ese orden, debe recordarse que el vicio de omisión de estatuir "*se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*"[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si la ley se aplicó de manera correcta.

18. En la especie, el examen del fallo impugnado destaca que el juez *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir alegado, pues ante las solicitudes de fijación de audiencia y designación de perito esgrimidas por la hoy recurrente, los jueces del fondo no emitieron motivación alguna tendente a acoger o rechazar el pedimento incidental, sino que se limitaron a plasmar dichas solicitudes sin que posteriormente se extendiera respecto de ellas el desarrollo correspondiente.

19. En ese sentido, la omisión de estatuir sobre las solicitudes realizadas por una de las partes del proceso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

general, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y, en consecuencia, case la sentencia impugnada sin la necesidad de abordar los demás medios propuestos.

20. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00335, de fecha 11 de agosto de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/20AX-NJKP-V4UP-IMOV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00479
Recurrente: María Minerva Hernández
Recurrido: Superintendencia de Seguro de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0798

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de maro de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Minerva Hernández contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00730 de fecha 6 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00479
Recurrente: María Minerva Hernández
Recurrido: Superintendencia de Seguro de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Guzmán Santos, Miton David Cuevas Peña y Arquímedes Méndez Belitre, actuando como abogados constituidos de María Minerva Hernández.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, representada por Josefa A. Castillo Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Hernández Buret, Santiago Nova Marmolejos y Sholanyi Arias.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal de fecha 28 de octubre de 2022 La Superintendencia de Seguros de la República Dominicana ordenó la

desvinculación de María Minerva Hernández, quien se desempeñaba como secretaría auxiliar; no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo en pago de prestaciones laborales y vacaciones no disfrutadas, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00730, de fecha 6 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de febrero de 2023, por la señora MARÍA MINERVA HERNÁNDEZ, contra del SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE HACIENDA, por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora MARÍA MINERVA HERNÁNDEZ, contra del SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE HACIENDA, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

1. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

2. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

3. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

4. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que éste no se enuncia ningún medio de casación o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

5. En efecto, dicho memorial se centra en mencionar textos de ley sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

6. De igual manera, en sus conclusiones la recurrente solo solicita que se acoja en cuanto a la forma y el fondo el recurso de casación en contra de la sentencia impugnada, sin solicitar que la misma sea casada.

7. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

8. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

9. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que, no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a mencionar textos legales y constitucionales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que, procede a rechazar el presente recurso de casación.

10. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00479
Recurrente: María Minerva Hernández
Recurrido: Superintendencia de Seguro de la Republica Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Axa Dominicana SRL contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00300 de fecha 23 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8FMX-OT3H-E7TW-8JSQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0799

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Crystal Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Importadora LJ Original, SRL. mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Pérez Atizol y Serge F. Olivo Almánzar.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Por acto núm. 250/2021 de fecha 2 de septiembre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó a la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL., una intimación de pago y puesta en mora en virtud de los contratos de fianza núms. 1-Fa13-199927, 1-Fa13-199928, 1-Fa13-199929, 1-

Fa13-199930, 1-Fa13-199931 y 1-Fa13-199932, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de poner en mora en concluir al fondo a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA) por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se RECHAZA los medios de inadmisión planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social IMPOTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y, en consecuencia, REVOCA el acto núm. 250/2021 de fecha 02 de septiembre del año 2021, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Ariel Samuel Marte, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO**: RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la sentencia, por los motivos expuestos, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso. **SEXTO**: DECLARA libre de costas EL procedimiento. **SEPTIMO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, razón social IMPOTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO**: se

ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07 del Tribunal Superior Administrativo incurriendo en violación al derecho de la defensa. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 13-07, vulnerando su derecho de defensa, puesto que al no ser notificado el auto de puesta en mora fue interpretado de manera errada el procedimiento establecido en el párrafo II del artículo 6 de la referida Ley.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que, si bien es cierto que depositó un escrito contentivo de un medio de inadmisión en ocasión del recurso

contencioso tributario, no consta de la defensa al fondo del indicado recurso, por lo que solicitó al tribunal *a quo* que de no acoger los incidentes planteados le pusiera en mora para defenderse sobre el fondo del recurso contencioso tributario.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"3. Que la recurrida solicita a este colegiado en su ordinal primero lo siguiente: "PRIMERO: Poner en mora de concluir al fondo de la Dirección General de Aduanas, dada la naturaleza propia del proceso contencioso por ante esta jurisdicción, de manera que se garantice el debido proceso y se respete su derecho a la defensa. 4. Recientemente la Suprema Corte de Justicia, dictó un criterio respecto a la puesta en mora, el cual expone de la siguiente manera: "En ese tenor, es menester aclarar que, si bien el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, prevé que el presidente del tribunal tiene el deber de poner en mora a la parte recurrida para que deposite su escrito de defensa, dicha actuación está supeditada a que la parte recurrida no haya aportado defensa alguna, ya que el bien procesal protegido por dicha puesta en mora es que la administración tenga conocimiento real cierto de la acción judicial en su contra, lo cual está garantizado cuando deposita un escrito, aunque se refiera al contexto incidental de la cuestión que se discute. Es decir, la administración no tiene derecho a separar, tal y como se ha dicho anteriormente, la instrucción del proceso en dos (2) etapas, pues a eso se opone el citado texto del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2004, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo,

al imponer que el demandado por ante lo contencioso administrativo, deba presentar su defensa conjunta, tanto en la forma como el fondo." 5. En vista de dicho discernimiento, esta colegiado se adhiere a tal posición, por tal motivo procede a rechazar la solicitud de poner en mora de concluir al fondo." (sic).

10. La Ley núm. 13-07 en su artículo 6 párrafo II dispone que *si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal."*

11. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte ahora recurrente ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de un escrito de defensa en el que formuló conclusiones de carácter incidental, depositado ante los jueces del fondo.

12. En ese sentido, los jueces del fondo aplicaron de manera adecuada las disposiciones contenidas en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, al establecer que el mecanismo de la puesta en mora se encuentra condicionado a que la parte recurrida no haya ejercido su derecho de defensa,

lo que no ocurrió en la especie, puesto que, si bien el escrito de defensa depositado no abordó el fondo del recurso, presentó conclusiones incidentales, por lo que no se encontraba en un estado de indefensión.

13. Lo anterior en vista de que el párrafo I del artículo 6 de la Ley 13-07 establece que en el plazo de 30 días otorgado al recurrido para que realice su defensa, deberá hacerlo respecto de los incidentes y el fondo. En ese sentido, si este último limita su defensa a los aspectos incidentales, tal y como ocurre en la especie, dicha situación es bajo su absoluta responsabilidad, razón por la que procede rechazar el medio examinado.

14. Para fundamentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley núm. 107-13, puesto que de manera errada interpretó que el acto administrativo impugnado constituía un acto recurrible, anulando un acto de alguacil que constituye un acto de mero trámite; que el acto anulado pertenece al protocolo del ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, que notificó la ejecución de fianza emitida por una compañía aseguradora, no siendo ningún de estos actos emitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), ni poniendo fin a ningún procedimiento, puesto que solo perseguía el cumplimiento a una obligación tributaria originada en un acto de reliquidación de la obligación presentada.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"…26. En ese sentido, preciso es señalar que el acto núm. 250/2021 en fecha 02 de septiembre del año 2021, instrumentado por el alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, Ariel Samuel Marte, a requerimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión al pago de un monto por RD$1,357,555.84 contentivo sobre las fianzas diferencia de impuesto respecto a las siguientes declaraciones juradas; 10150-IC01-2008-022F, 10150-IC01-2009-000E86, 10150-IC01-2009-0000465, 10150-IC01-2009-001D40, 10150-IC01-2209-00025D6 y 10150-IC01-2010-0008A9. … 30. En la especie, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha presentado ningún documento que demuestre que se ha llevado a cabo el procedimiento para el levante y/o despacho de las declaraciones de importación en una zona aduanera primaria o secundaria, tal como se establece en los artículos 7, 89, 194 y disposiciones concurrentes de la Ley núm. 168-21, de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), así como lo exigido en la Norma 001-2017 QUE ESTABLECE Y REGULA EL PROCEDIMIENTO ADUANERO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR. Toda vez, que el acto impugnado solo se limita a indicar el monto total contentivo a las fianzas diferencias de impuestos suscrito por la parte recurrente y la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. 31. Es importante aclarar que el tribunal no está argumentando que la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no debe llevar a cabo el levantamiento de las mercancías. En cambio, se enfatiza que se debe seguir el procedimiento establecido en la

Ley núm. 168-21, con fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contentivo del Levantamiento y/o Despacho de Mercancías, para así ejecutar lo que es la notificación de intimación de pago y puesta en mora. 32. Así las cosas, esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la Administración Tributaria, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no ha depositado documentación que acredite el cumplimiento del debido proceso administrativo que llevó a cabo, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, y que en consecuencia, refuerce la realidad de los hechos que pretende cobrar de manera compulsiva, máxime cuando en el transcurso de un proceso corresponde a la administración demostrar las garantías que supone el debido proceso administrativo. Que, así las cosas, en vista de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) del procedimiento administrativo para el cobro impulsivo a la parte recurrente razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., procede a ACOGER en este aspecto el presente recurso contencioso tributario, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (sic).

16. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual se perseguía la revocación del acto núm. 250/2021, de fecha 2 de septiembre de 2021 instrumentado por Ariel Samuel Marte, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, realizado a

requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA) en ocasión de la intimación de pago por un monto de RD$1,357,555.84, en virtud de las fianzas sobre las diferencias de impuesto respecto de las siguientes declaraciones juradas: 10150-IC01-2008-022F, 10150-IC01-2009-000E86, 10150-IC01-2009-0000465, 10150-IC01-2009-001D40, 10150-IC01-2209-00025D6y 10150-IC01-2010-0008A9.

17. El artículo 8 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que *el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros.*

18. Asimismo, la precitada norma legal dispone en su artículo 47, que *son actos recurribles los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

19. De ahí que del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto administrativo sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si el acto es definitivo o de

puro trámite, sino que lo determinante es el efecto directo e inmediato que dicho acto produzca frente a los intereses del individuo a quien va dirigido el mismo.

20. De las consideraciones previamente expuestas, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión de realizar los actos de alguacil impugnados en la especie reviste la naturaleza de un verdadero acto administrativo y no de un mero acto de trámite. Por consiguiente, dicho acto está sujeto al control de juridicidad que la Constitución de la República atribuye a la jurisdicción contenciosa tributaria. Basta con analizar el contenido de la actuación cuestionada, la cual constituye una declaración unilateral de voluntad por parte de la Administración Aduanera en el ejercicio de su función recaudadora. Esta manifestación se materializó mediante de una intimación o requerimiento de pago de una deuda tributaria, debidamente notificada a la ahora recurrida.

21. De lo anterior se desprende que dicho requerimiento de pago originó un efecto jurídico directo, individual e inmediato respecto de la ahora recurrida. Prueba de ello es que la reclamación fue realizada a requerimiento de la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión del pago de las fianzas vinculadas a diferencias impositivas relativas a varias declaraciones juradas. Estas características confirman que el acto impugnado tiene todos los elementos propios de un acto administrativo recurrible conforme lo

dispuesto en los artículos 8 y 47 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, razón por la cual procede a rechazar el medio analizado.

22. Finalmente, el análisis exhaustivo de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* realizó una correcta valoración de los hechos y de las pruebas obrantes en el expediente, fundamentando su decisión en motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala constatar que no se verifica la violación denunciada por la parte recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02204
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora LJ Original, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00398 de fecha 12 de junio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0CGD-558T-92YK-RL7X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0800

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Smart Inversiones SI, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Diaz Pichardo, actuando como abogada constituida de la sociedad Smart Inversiones SI, SAS. representada por Rodrigo Cuñado Suarez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 21 de agosto de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-00667-2014 notificando a la sociedad Smart Inversiones SI, SAS. los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales diciembre 2011, febrero y marzo 2012, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 160-2017 de fecha 6 de marzo de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 17/05/2017, por la sociedad SMART INVERSIONES, SI, S.A.S, contra Resolución de Reconsideración núm.160-2017, emitida de fecha 06/03/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, en todas sus partes el indicado recurso, en consecuencia, confirma Resolución de Reconsideración núm. 160-2017, emitida de fecha 06/03/2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio**: Violación de la Constitución Dominicana, tutela judicial efectiva, principio *pro-actione*, derecho de defensa. **Tercer medio**: Fallo *extra-petita*, Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para fundamentar su primer y segundo medio de casación, los cuales se analizarán conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de las pruebas aportadas al indicar que no existía duplicidad en el reporte de los NFC´S porque las operaciones fueron anuladas por notas de créditos, resultando que las notas de crédito a que se refirió no fueron cuestionadas ni impugnadas por la Administración Tributaria en sede administrativa, lo cual conllevó la violación de los artículos 69, 74 y 139 de la Constitución, puesto que el recurso contencioso tributario fue rechazado sobre la base de que no fue depositado el escrito contentivo del recurso de reconsideración, el cual fue catalogado por los jueces del fondo

como el único mecanismo viable de prueba, descartando por vía de consecuencia sus medios de prueba, decidiendo retener como ciertos los antecedentes y pretensiones descritas en la resolución de reconsideración impugnada.

10. Continúa alegando la parte recurrente que la exigencia del escrito contentivo de recurso de reconsideración contradice el artículo 158 del Código Tributario, que únicamente requiere anexar al recurso contencioso tributario los documentos contra los cuales se recurre, requisito que fue cumplido al depositar copias de las resoluciones de reconsideración y determinación, puesto que condicionar la validez del recurso al depósito de un documento no contemplado por la norma vulnera el principio de legalidad, al exigir requisitos procesales no previstos en la ley, así como el principio de seguridad jurídica, al originan incertidumbre sobre las reglas aplicables y los derechos del contribuyente.

11. Alega además, que el tribunal *a quo* confirmó la validez del acto administrativo atacado sin haberle exigido a la parte adversa el depósito de las pruebas con las cuales fundamentaron sus pretensiones, para subsanar los vicios de una resolución que expuso de forma genérica los hechos de la causa.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…Argumentos en sede Administrativa vs Argumentos en sede Judicial. 19. Del Estudio de la glosa que forma el expediente, los petitorios de las partes y los textos legales citados, esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha podido apreciar, que el presente recurso contencioso tributario tiene su origen con ocasión de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria respecto de la declaración jurada del Impuesto a la Transferencia sobre Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal enero y marzo 2012, de la sociedad recurrente EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. al comprobar el uso duplicado de NCF, ajustando dichas declaraciones a través de la Resolución de Determinación marcada con el núm. E-ALMG-CEF2-00667-2014, impugnada por la vía de la Reconsideración, el cual fue resuelto por la Resolución de Reconsideración núm.160/2017 emitida en fecha 06/03/2017, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), cuya revocación se persigue. 20. Se opone la recurrente a la determinación y ajuste descritos en el párrafo anterior, arguyendo en sustento de su recurso contencioso tributario, a través de su instancia contentiva del escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/2/2017, que la Administración Tributaria le imputa en el cuerpo de la Resolución de Reconsideración atacada, unas supuestas notas de crédito emitidas a su favor por la sociedad GHR Dominicana para anular las operaciones pactadas mediante las facturas cuyos montos son impugnados, es decir, que nunca la empresa vendedora del servicio, emitió notas de crédito para anular estos montos facturados y correspondientes a ITBIS del período 2012101, a saber: A01001001010000001763; A01001001010000001764; A01001001010000001765; A01001001010000001768; y A01001001010000001769; planteamientos a los cuales se opone la recurrida Dirección General de Impuestos Internos a través de su escrito de defensa depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 27/10/2017, arguyendo que la carga

probatoria le compete a la hoy recurrente a los fines de destruir la presunción de validez que reviste al acto administrativo atacado núm. 160-2017, razón por la que solicita rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso. 21. Tal y como se ha señalado previamente, la recurrente SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. persigue que sea revocada la determinación de la deuda tributaria al sostener que la afirmación de la administración tributaria respecto del uso duplicado de los NCF del periodo enero 2012, es errada, determinando por vía de consecuencia injustamente que los comprobantes fiscales que sustentaron las operaciones de compras de los bienes y servicios por parte de la hoy recurrente eran no válidos, esto en razón de que la recurrente demostró en sede administrativa con documentos fehacientes que dichos comprobantes fueron debidamente autorizados por la DGII y que además fueron reportados por la empresa emisora de los mismos a través del formato 607, argumentos que fueron desestimados en sede administrativa; sin embargo, este colegiado ha podido apreciar, que en sede administrativa y en sede judicial la recurrente ha utilizado disimiles argumentos para obtener la revocación de la determinación practicada por la administración tributaria, en los términos que indicaremos a continuación; a) se arguye en sede administrativa de reconsideración que no existe duplicidad en el reporte de los NCF en razón de que las primeras operaciones reportadas fueron anuladas y sustituidas por notas de crédito dejando sin efecto las primeras operaciones, las cuales fueron reportadas correctamente4 , por tanto manifiesta su inconformidad a los ajustes practicados , b) En sede judicial a través del escrito justificativo de conclusiones depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/2/2017, sostiene la sociedad EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. que la Administración Tributaria le imputa en el cuerpo de la Resolución de Reconsideración atacada, unas supuestas notas de crédito emitidas a su favor por la sociedad GHR Dominicana para anular las operaciones pactadas mediante las facturas cuyos montos son

impugnados, es decir, que nunca la empresa vendedora del servicio, emitió notas de crédito para anular estos montos facturados y correspondientes a ITBIS del período 2012101, a saber: A0100100101000001763; A0100100101000001764; A0100100101000001765; A0100100101000001768; y A0100100101000001769;5 argumentos con los que se desmiente la actuación de la administración tributaria y la posición que en sede administrativa mantuvo para discutir el origen de la determinación de la deuda. 22. En ese orden de ideas, resulta menester puntualizar a la recurrente EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. que tal y como arguye la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los actos administrativos emanados de la administración pública se encuentran revestidos de la presunción de validez en los términos señalados por el artículo 10 de la Ley 107-136 por tanto, es obligación a cargo de la sociedad EMPRESA SMART INVERSIONES, SI, S.A.S. probar que sus pretensiones en sede administrativa fueron diferentes a las que se indican en la resolución de reconsideración 160-20177 debiendo aportar en la especie ante esta jurisdicción de juicio, copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración depositado en fecha 25 de septiembre del año 2014, contra la resolución de determinación E-ALMG-CEF2-000667-2014, a los fines de que este tribunal pueda evaluar los argumentos plasmados y dar por establecido que sus argumentos en sede administrativa fueron diferentes a los señalados en la resolución atacada, que en ausencia de este único mecanismo viable de prueba, este colegiado decide retener como ciertos los antecedentes y pretensiones descritas en la resolución de reconsideración 160-2017, rechazando por vía de consecuencia en este aspecto el recurso contencioso tributario." (sic).

13. En el desarrollo sus medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón

por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

14. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** Conforme lo expresado, conviene indicar que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

15. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución de reconsideración núm. 160-2017 de fecha 6 de marzo de 2017, estableciendo que al tratarse de un acto administrativo revestido de presunción de validez, era necesario aportar como único mecanismo viable de prueba una copia del escrito contentivo del recurso de reconsideración,

[1] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

para así evaluar que los argumentos propuestos en sede administrativa fueron diferentes a los establecidos en el acto objeto de impugnación.

17. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y pruebas, puesto que estableció que el escrito contentivo del recurso de reconsideración era el único mecanismo viable de prueba para cuestionar la validez de un acto administrativo, a pesar de que dicha exigencia no se encuentra contemplada en la normativa aplicable, resultando este requerimiento una desviación del objeto del recurso contencioso tributario, limitando indebidamente la valoración de las demás pruebas presentadas, al imponer una carga procesal no prevista en la ley que originan una valoración incompleta y sesgada de la controversia afectando el equilibrio procesal de las partes.

18. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera

que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00889
Recurrente: Smart Inversiones Si, SAS
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00086 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/A7I9-6D3E-IPFN-U2BZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01452
Recurrente: Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0801

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00225 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01452
Recurrente: Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, actuando como abogado constituido de la entidad Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL. representada por José Ángel Vargas Aquino.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de noviembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Suministros Electrónicos Nacional Sumelen, SRL.

la resolución de determinación núm. ALFER FI-00024-2022 contentiva de los resultados del proceso de determinación de las inconsistencias fiscales imputadas, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante la resolución núm. EX0000050-2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00225 de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social SUMINISTRO ELÉCTRICOS NACIONALES SUMELEN, SRL., interpuesto en fecha 14 de octubre del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. EX - 000050-2022, notificada en fecha 12 de octubre de 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes SUMINISTRO ELÉCTRICOS NACIONALES SUMELEN, SRL., la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los

artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 69, acápite 2 y 10 de la Constitución; principio del debido proceso, pautado por el artículo 3, acápite 22 de la Ley 107-13, sobre derechos de las personales en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativos, falta de motivos, artículo 4 Ley 107, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, artículo 141 del código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación del artículo 55 del Código Tributario, violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo medio**: Violación al artículo 4 Ley núm. 107, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta absoluta de motivos, falta de base legal" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01452
Recurrente: Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales son los siguientes: a) Que se declare la caducidad del presente recurso por violación al artículo 18, párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23; b) Que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2831/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la caducidad del recurso de casación

10. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con lo dispuesto en artículo 18, párrafo I y 19 de la Ley núm. 2-23.

11. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de caducidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última ya que ha tenido en la especie la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

b) En cuanto a la falta de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la

existencia de interés casacional respecto de demostrar el interés casación por una supuesta violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto

se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer

vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de textos legales en base al recurso contencioso tributario, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01452
Recurrente: Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Suministros Eléctricos Nacionales Sumelen, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00225 de fecha 22 de junio de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QV7L-79SO-OA9V-OZ3E

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0802

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Producciones Jatnna, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02340
Recurrente: Producciones Jatnna SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini Scanlon y Arturo Figuereo Camarena, actuando como abogados constituidos de la razón social Producciones Jatnna, SRL. representada por Jatnna Luisa Tavarez Portillo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

II. Antecedentes

5. En fecha 18 de junio de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00201-

2013 notificando a la razón social Producciones Jatnna, SRL. las inconsistencias determinadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre de 2010, febrero, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2011, enero, febrero y abril de 2012 y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal de 2009, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo declarada la prescripción de la acción del fisco sobre la declaración jurada del ejercicio fiscal 2009 mediante la resolución núm. RR-943-2015 de fecha 6 de julio de 2015, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado por la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L. en fecha 20 de agosto de 2015, contra la resolución de reconsideración núm. RR-943-2015, de fecha 06 de julio de 2015, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a

las partes envueltas en el caso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de Estatuir. **Segundo medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando

sexto y artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) Caducidad en violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23 y artículo 7 de la Ley núm. 3726, y c) Imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación.

9. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 116/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

11. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas*

conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

13. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

14. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas

no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

15. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 y artículo 7 de la Ley núm. 3726.

16. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

17. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del

recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

18. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

19. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de noviembre de 2023.

20. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 759/2023 de fecha 9 de noviembre de 2023 fue depositado en el centro

de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 14 de noviembre de 2023, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de inadmisión

21. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que no desarrolla de qué adolece la decisión recurrida limitándose a enumerar una serie de fragmentos de sentencias y autores extranjeros sin instruir al Tribunal las razones y fuente legales de su medio.

22. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el

recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medios de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

23. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

24. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que no contestó los pedimentos planteados sobre la procedencia de la solicitud de suspensión del pago de las obligaciones fiscales estimadas en la resolución de reconsideración núm. 943-2024 y la prescripción de las acciones del fisco en cuanto al cobro de la deuda tributaria, en cambio fijó como único foco la verificación de las supuestas faltas e inconsistencias atribuidas por la Administración Tributaria.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La parte recurrente, PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., pretende que se acoja el recurso que nos ocupa, y concluye de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso contra la Resolución de Reconsideración No. 943-2015 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de julio del año 2015, por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo de treinta (30) días que establece tanto el Artículo 5 de la Ley 13-07 como el Artículo 144 del Código Tributario Dominicano, y cumplimiento con todos los requisitos y formalidades establecida por la ley. SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del pago de las obligaciones fiscales estimadas en la Resolución de Reconsideración No. 943-2015 emitida por la

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 6 de julio del año 2015; hasta tanto este honorable tribunal estatuya sobre el fondo del presente recurso. TERCERO: DECLARAR la prescripción de las estimaciones y cargos de los períodos anteriores al año dos mil doce (2012) en virtud de lo dispuesto por los artículos 21 y subsiguiente del Código Tributario de la Republica Dominicana. CUARTO: DEJAR SIN EFECTO las Estimaciones de Oficio practicadas por la DGII y mantenidas en Reconsideración, por improcedentes, mal fundada carente de base legal y en consecuencia se revoquen las mismas, ORDENANDO recibir las Declaraciones Rectificativas de los ITBIS e IR2 de los periodos fiscales afectados y la consecuentes liquidación de los nuevos valores corregidos. QUINTO: CONCEDER a la recurrente PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., UN PLAZO DE Treinta (30) días para ampliar el presente recurso y depositar un escrito ampliatorio del presente recurso, así como los documentos justificativos y probatorios pertinente… 15. Una vez analizada la resolución objeto de la presente decisión, se ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos, una vez presentadas las irregularidades detectadas, en fecha 18 de junio de 2013, le otorgó un plazo de 5 días a la parte recurrente para presentar alegatos con relación a la misma, depositando así recurso de reconsideración en sede administrativa, el cual dio como resultado la Resolución de Reconsideración No. 943-2015, de fecha 06 de julio de 2015, declarando prescritas acciones realizadas a los ejercicios fiscales de 2009, pudiéndose así dar por hecho que le fue resguardado el derecho de defensa a la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L. … En cuanto a la alegada prescripción de la obligación tributaria… 18. En cuanto al impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales enero, marzo, junio, julio, agosto y diciembre de 2010,

febrero, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2011, y enero, febrero, abril de 2012, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014. En la especie, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pudo verificar mediante la resolución de determinación No. E-ALMG-CEF2-00201-2013, de fecha 18 de junio de 2013, y nuevamente en la resolución hoy atacada, que los datos presentados por la recurrente en sus declaraciones juradas reflejan una falsedad. Como detallan, en atención a esto, la extinción de la obligación por prescripción se vio suspendida en virtud del literal "a" del artículo 24, teniendo la recurrente la responsabilidad de depositar en sede administrativa o en la ocasión judicial, pruebas fehacientes y suficientes que pudieran dejar sin efecto las alegadas faltas de la Dirección General al concluir con el proceso de determinación, lo cual no fue el caso… 19. De lo anterior se desprende el criterio de que, si un contribuyente incumple una de sus obligaciones expresamente mencionadas, se hace susceptible de sanciones dependiendo del caso que se trate; quedando así evidenciado al dictaminar la Resolución de Determinación la falta tributaria detectada. Siendo así las cosas, y por el contrario, no sancionar dichas faltas tributarias sería tolerar y motivar a los sujetos al incumplimiento cabal de sus obligaciones fiscales establecidas por el legislador… 20. En este sentido, este colegiado ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos basó sus actuaciones en apego a los preceptos legales que rigen la materia. Es por lo anteriormente expuesto que este colegiado procede a rechazar el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 20 de agosto de 2015 por la razón social PRODUCCIONES JATNNA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración No. 943-2015, de fecha 06 de

julio de 2015, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)." (sic).

26. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

27. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[2]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

28. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo del recurso contencioso tributario, la

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

parte recurrente solicitó lo siguiente: a) La suspensión del pago de las obligaciones fiscales establecidas en la resolución de reconsideración núm. 943-2015 de fecha 6 de julio de 2015; b) La prescripción de las estimaciones y cargos de los períodos anteriores al año 2012; y c) dejar sin efecto las estimaciones de oficio mantenidas y practicadas por la Administración Tributaria, ordenando recibir las declaraciones rectificativa del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto sobre la Renta (IR2) de los períodos fiscales afectados y la consecuentes liquidaciones de los nuevos valores corregidos.

29. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, los jueces del fondo se limitaron a establecer que fue resguardado el derecho de defensa de la recurrente, así como que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizó sus actuaciones con apego a los preceptos legales que rigen la materia, eludiendo en su decisión referirse a las conclusiones relativas a la suspensión del pago de las obligaciones fiscales, la anulación de las estimaciones de oficio practicadas y la aceptación de las declaraciones rectificativas propuestas.

30. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y en

consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00454 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7H3K-Y9AN-4ST6-D07S

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02189
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Cristina Xu, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0803

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00557 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02189
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Cristina Xu, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur, Carlos R. Pérez V. y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. En este proceso figura como parte recurrida la razón social Importadora Cristina Xu, SRL. quien no aportó memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 1093/2023 de fecha 20 de octubre de 2023 instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado durante su periodo de licencia.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02189
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Cristina Xu, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de junio de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación informando a la Importadora Cristina Xu, SRL. la inspección realizada a su importación núm. 10030-1C01-1805-004CFF de fecha 29 de mayo de 2018, otorgando un plazo de 5 días para realizar los reparos correspondientes, la cual inconforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00557 de fecha 21 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válida, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha de 10 de julio del año 2018, por la razón social IMPORTADORA CRISTINA XU SRL, en contra de la comunicación de fecha 19 de junio del año 2018, emitida por Dirección General de Aduanas (DGA). **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la comunicación de fecha 19 de junio del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto las impugnaciones por derechos declarados, no declarados y como las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. Con excepción tanto de la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00, como de la astreinte solicitando. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso contencioso tributario libre de costas en virtud de lo consignado en el artículo del art. 60 de la Ley núm. 1494. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente,

la razón social IMPORTADORA CRISTINA XU SRL; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del derecho y las pruebas; falta de base legal y errónea interpretación del debido proceso administrativo sancionador en materia de reliquidación de impuestos por infracción tributaria e inobservancia del principio de legalidad. **Segundo medio:** Violación a las reglas de derecho que instituyen el debido proceso administrativo sancionador correctivo y a la presunción de validez o legalidad del acto administrativo. **Tercer medio:** Violación a la ley y falta de base legal, mala interpretación del sustrato jurídico para establecer las sanciones en materia tributaria. **Cuarto Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su modalidad de la debida motivación de las decisiones judiciales por contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02189
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Cristina Xu, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Importadora Cristina Xu, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1]de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1093/2023 de fecha 20 de octubre de 2023 instrumentado por Alfredo Felipe, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la calle José Martí núm. 181, sector Mejoramiento Social, lugar en el que, conforme con la sentencia impugnada, tiene su domicilio Importadora Cristina Xu, SRL.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.* En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en su modalidad

de la debida motivación de las decisiones judiciales por contradicción de motivos, puesto que tanto los motivos y la parte dispositiva de la decisión impugnada incurre en el vicio de incongruencia procesal, por lo que la sentencia impugnada adolece de fallas en su motivación que la hacen susceptible de anulación.

12. Continúa alegando la parte recurrente que en la especie se pone de manifiesto la contradicción de motivos y consecuentemente la violación al principio de congruencia procesal que forma parte del debido proceso, puesto que los jueces del fondo establecieron en la parte argumentativa de la sentencia impugnada la anulación de la sanción del 20% establecida en la Ley núm. 146-00, sin embargo, en el dispositivo de la decisión establece la anulación de las impugnaciones por los derechos declarados, no declarados y las sanciones impuestas por la actual recurrente con excepción de la sanción de 20% de la Ley núm. 146-00, lo cual es una incongruencia motivacional.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los siguientes motivos que se transcriben a continuación:

"… 8.2 Sobre la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00… 50. En ese sentido, al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto de RD$555,582.95, por concepto de "sanción del 20% de la Ley núm. 146-00", a la parte recurrente la razón social IMPORTADORA CRISTINA XU SRL, la Dirección General de Aduanas (DGA), ha violentado el principio de seguridad jurídica y comprometido el derecho fundamental a la buena administración en contra

de la recurrente… 54. Que este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que modifica a la Ley 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado como indica el precedente supra mencionado, que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que al interponerla sanción a la parte recurrente, de un monto RD$67,441.38 por concepto de "Sanción del 20%", la parte recurrida no actuó de conformidad con la legislación, por lo que se acoge anulando dichos valores dados como sanción… FALLA:… SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la comunicación de fecha 19 de junio del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto las impugnaciones por derechos declarados, no declarados y como las sanciones impuestas por la administración aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. Con excepción tanto de la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00, como de la astreinte solicitando." (sic).

14. Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer que *el vicio de contradicción de motivos se manifiesta cuando existe en una misma decisión una evidente incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y además, cuando la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control*[2].

[2] SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 4, agosto 2005, B. J. 1137.

15. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

16. Acorde con los motivos expresados por el tribunal *a quo*, se constata que los jueces del fondo establecieron la anulación de los valores impuestos en virtud de la sanción del 20% establecida en la Ley núm. 146-00 al fundamentar que la Dirección General de Aduanas (DGA) carecía de potestad sancionadora para imponer dicha sanción; sin embargo, en el dispositivo de la decisión impugnada, si bien acogieron el recurso contencioso tributario y revocaron en todas sus partes el acto administrativo impugnado, excluyeron la anulación la sanción del 20% de la Ley núm. 146-00, provocando una contradicción flagrante entre sus motivos y su dispositivo.

17. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la contradicción de motivos alegada. En consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el cuarto medio analizado, casando con envió la sentencia impugnada.

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02189
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Importadora Cristina Xu, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00557 de fecha 21 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JZCA-HBZ5-9AX3-1ONR

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01600 (2024-R0184418)
Recurrente: Gregorio Ubaldo Herrera Santos
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0804

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregorio Ubaldo Herrera Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00503 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01600 (2024-R0184418)
Recurrente: Gregorio Ubaldo Herrera Santos
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Pedro Bienvenido Jiménez Castro y Joaquín A. Luciano L. actuando como abogados constituidos de Gregorio Ubaldo Herrera Santos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) representada por Henry Sahdalá Dumit, mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2024 en en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nermis Cesarina Andújar Troncoso, Emerson Ysrael Calcaño Castillo, Nelson Mayobanex Soler y Bolívar Bello de la Rosa.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo de 2021 la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitió una acción de personal en la cual desvinculó por conveniencia en el servicio a Gregorio Ubaldo Herrera Santos, quien inconforme interpuso un

recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00503 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo incoado por el señor GREGORIO UBALDO HERRERA SANTOS, que busca declarar la nulidad de la acción de personal emitida por la TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en fecha 15 de marzo del 2021; por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara compensadas las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, GREGORIO UBALDO HERRERA SANTOS, a la parte recurrida TESORERÍA DE LASEGURIDAD SOCIAL (TSS) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al decreto 137-20, de fecha 20 de marzo 2020, mediante el cual el poder ejecutivo suspendió el cómputo de los plazos procesales debido a la pandemia del covid19, violación al art. 63 de la ley 41-08 de función pública, que señala plazo de 90 días para el pago de las prestaciones económicas a funcionarios, luego de vencido el plazo del trámite

y al 24.3 sobre funcionarios de estatuto simplificado. **Segundo medio**: violación a la resolución 295-01, de fecha 21 de junio 2013, dada por el consejo nacional de la seguridad social, refrendada por el decreto del poder ejecutivo #400-12, de fecha 28 de julio 2012, que aprueba el pago de las prestaciones económicas a todos los funcionarios de la seguridad social" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por caducidad o prescripción de plazo preclusivo, y b) Inadmisibilidad por falta de objeto.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 814/2024 de fecha 5 de septiembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto la inadmisibilidad por falta de objeto

10. En lo referente a este pedimento, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) plantea que la parte recurrente pretende conocer nuevamente el presente recurso el cual ya ha sido cosa juzgada mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1015 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11. El Tribunal Constitucional ha establecido que *La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[1].

12. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

[1] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional Dominicano.

13. Con esta misma lógica, se ha dicho que la falta de objeto se predica *por un razonamiento o inferencia que utiliza elementos fácticos o jurídicos como premisas, mediante las cuales se llega a la conclusión de la inutilidad de la actividad jurisdiccional que se propone al juez. Podría entonces decirse que la falta de objeto como medio de inadmisión de un proceso se determina precisando la inutilidad del objeto del proceso que se examina*[2].

14. Conforme con el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se desprende que corresponde a esta corte de casación conocer de los recursos contra las sentencias en única o en última instancia dictadas por los tribunales.

15. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

16. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer una acción en justicia, constituye un requisito indispensable,

[2] SCJ-TS-22-0454, de fecha 31 de mayo de 2022, B.J 1338, pág. 5148.
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

que persista en el ordenamiento jurídico la situación jurídica que es su objeto; en ese sentido, mediante el presente recurso de casación la parte recurrente persigue impugnar la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00503 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, siendo esta objetada previamente por medio de un recurso de casación, el cual fue rechazado por esta Tercera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-1015 de fecha 30 de septiembre de 2022, por lo que al desaparecer la causa que dio origen al presente recurso de casación, es notorio que esta Sala, garantizando la seguridad jurídica, proceda a declarar inadmisible, por carecer de objeto, el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios que sustentan el presente recurso de casación, en razón de que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01600 (2024-R0184418)
Recurrente: Gregorio Ubaldo Herrera Santos
Recurrido: Tesorería de la Seguridad Social (TSS)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Gregorio Ubaldo Herrera Santos contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00503 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/JGLM-L5XD-VYMB-N1DV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan José Campusano Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0805

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan José Campusano Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos, actuando como abogados constituidos de la Policía Nacional representada en la ocasión por Eduardo Alberto Then.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan José Campusano Ramírez mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Arias Andújar y Rosalina Moreta Rosario.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de mayo de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. 0298-2022-CDP por la cual recomendó la destitución de Juan José Campusano Ramírez, emitiendo posteriormente el telefonema oficial de

fecha 26 de septiembre de 2022 notificándole su destitución de las filas de la institución, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de fecha 18 de mayo de 2023, incoado por el señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIRE, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos de las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ, en fecha 18 de mayo de 2023, en contra de la POLICIA NACIONAL y su director EDUARDO ALBERTO THEN, en consecuencia, ORDENA la restitución del señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ, al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ, a las partes recurridas POLICIA NACIONAL y su director EDUARDO ALBERTO THEN y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan José Campusano Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Mala ponderación e inaplicación del principio de oficiosidad. **Segundo medio**: Falta de valoración de la prueba y falta de estatuir. **Tercer medio**: Errónea Aplicación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplirse las formalidades del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa por medio del acto núm. 173/2024 de fecha 4 de abril de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades del artículo 14 de la Ley núm. 2-23

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

11. Cabe precisar en primer lugar que ciertamente, la indicada Ley núm. 2-23, resulta ser la aplicable al caso que nos ocupa, es así porque tanto la sentencia cuya impugnación se pretende como el recurso de casación interpuesto, tuvieron lugar con posterioridad a su fecha de entrada en vigor, a saber, el 17 de enero del 2023.

12. En ese ámbito, el artículo 14 de la referida legislación, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última*

instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 17/2024 de fecha 17 de enero de 2024 instrumentado por Raymundo G. Dipré Cuevas, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el cual se hace constar su traslado *a la Av. Leopoldo Navarro 402, de la ciudad de Santo Domingo 10203, Distrito Nacional, República Dominicana, que es que tiene su domicilio la Policía Nacional, y una vez allí hablando personalmente con Toribio Novas quien me dijo ser abogado quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir acto de esta naturaleza… les he notificado y dejado a mis requeridos… La Policía Nacional… la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869, de fecha treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo…*

14. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente la

decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

15. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en la sede principal que aloja las oficinas de la Policía Nacional, dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

16. En ese tenor, resulta oportuno precisar, que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de

Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

17. Que, al verificarse que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 17 de enero de 2024 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 16 de febrero de 2024. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto, precisamente, en fecha 16 de febrero de 2024, puede colegirse que se encontraba dentro del plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley, por ser el recurso depositado el último día hábil disponible para su interposición, motivos por los que se rechaza el medio de inadmisión, valiendo considerando esta decisión.

b) En cuanto la inadmisibilidad por no cumplirse las formalidades 19 de la Ley núm. 2-23

18. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida plantea que la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento del memorial de casación fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 02-23, por lo que debe ser declarado inadmisible.

19. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de*

emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

20. Del análisis del artículo 19 de la Ley 2-23 se advierte que no sanciona con la caducidad ninguna de las actuaciones que en dicho texto se prevé, sino que la caducidad se produce cuando se viola el párrafo II del artículo 20, es decir, cuando el recurrente ha depositado el acto de emplazamiento con posterioridad al plazo de 15 días hábiles, razón por la que procede el rechazo del presente incidente.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

23. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese

mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 16 de febrero de 2024.

29. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de

la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

34. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Policía Nacional en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una *falta de valoración de la prueba y falta de estatuir*, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un

interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

36. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en falta de valoración de las pruebas, puesto que no valoró el documento de la entrevista ni el formulario protocolar para entrevistar a los agentes policiales lo que constituye una garrafal falta de estatuir sobre ese crucial medio probatorio, que no es un simple trámite administrativo, sino una prueba que demuestra y garantiza el cumplimiento del derecho de defensa en el juicio realizado.

37. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso administrativo asumiendo que la Policía Nacional no hizo las diligencias necesarias para notificar a Juan José Campusano Ramírez de manera oficial y completa resultando esto un error por parte de los jueces del fondo, puesto que el indicado fue entrevistado e investigado, por lo que se llevó el proceso disciplinario conforme con las disposiciones del artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

38. Además, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no respondieron las conclusiones formuladas por la ahora recurrente, por lo que incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, motivos por los cuales la decisión impugnada debe ser casada.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La Policía Nacional… Por lo que concluyó: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ, por ser extemporáneo, toda vez que ha sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley No. 13-07, en su artículo 5, conforme hemos demostrado. EN CUANTO AL FONDO: SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de restitución del señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ, a las filas de la POLICIA NACIONAL por los motivos expuestos en el cuerpo del escrito de defensa presentado por la POLICIA NACIONAL. TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor JUAN JOSE CAMPUSANO RAMIREZ por ser a todas luces IMPROCEDENTE, MALFUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, por no existir violaciones de derechos fundamentales, ni mucho menos que haya habido violación al debido proceso en contra de la parte recurrente…. Sobre el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso… En ese tenor, procede rechazar dicho medio de inadmisión por no ser aplicable al recurso que nos ocupa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 34. Luego de valoradas las pruebas

aportadas por las partes, el Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) En la Resolución No. 0298-2022-CDP de fecha 18 de mayo de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policía, se hace constar, entre otras cosas: "4.4 NOTIFICACIÓN DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN. A través del telefonema oficial No. 192008-2, de fecha 08-02-2022, del Consejo Disciplinario Policial, se procedió a solicitarle al Encargado de la División Administrativa de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional, la presentación por ante este Consejo, P.N., del Cabo JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ, P.N., sin embargo, este no obtemperó al mismo, resultando imposible para la Dirección de Asuntos Internos y la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional su notificación mediante Acto de Alguacil de la copia íntegra del expediente contentivo de los resultados de la investigación llevada en contra de este, a los fines de que, en cumplimiento de la resolución No. 2020-12-001, de fecha 28-12-2020, del Consejo Superior Policial, presente su escrito de réplica y aporte elementos probatorios a su favor tendentes a variar la recomendación conclusiva respecto a los hechos imputados, para lo cual le fue otorgado un plazo de diez días calendario." b) Que la entrevista que figura como realizada al recurrente JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ no consta la firma del mismo, toda vez que la última página de esta entrevista (página 5) figura como entrevistado el señor Máximo de la Cruz Dipré. 35. En ese sentido, si bien es cierto que la parte recurrida, mediante Telefonema Oficial de fecha 08 de febrero de 2022, ordenó a la División Administrativa de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, que instruyeran al recurrente, señor JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ, a los fines de presentarse ante el Consejo Disciplinario Policial, en fecha 15 de febrero de

2022, con el propósito de tratar asuntos de interés policial, no menos cierto es que, en el expediente, no existe constancia de que dicho telefonema haya sido notificado al hoy recurrente, a fin de que este pudiera acatar lo ordenado; de igual forma, la entrevista supuestamente realizada al recurrente JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ no se encuentra debidamente firmada por este. 36. En tal virtud, este Colegiado advierte que la recurrida POLICÍA NACIONAL no hizo las diligencias necesarias para notificar al señor JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ, de manera oficial y completa, el expediente que contiene los resultados de la investigación llevada a cabo en su contra, con el propósito de brindarle la oportunidad de presentar un escrito de réplica, así como aportar elementos probatorios en su favor que puedan influir en la recomendación final relacionada con los hechos que se le imputan... 39. Visto todo lo anterior, este Tribunal procede a ordenar la restitución del señor JUAN JOSÉ CAMPUSANO RAMÍREZ al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, esto es, Cabo de la POLICÍA NACIONAL, y, en consecuencia, anular el acto administrativo que lo desvinculó; ordenando a su vez el pago de los salarios dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, hasta la fecha de su restitución, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

40. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento desarrollando en primer lugar la falta de valoración de la prueba, para luego verificar la omisión de estatuir.

41. **Sobre la falta de valoración de la prueba.** Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le*

son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

42. Al examinar la decisión impugnada sobre el vicio planteado, se advierte que la parte ahora recurrente alega falta de valoración del documento contentivo de la entrevista realizada a Juan José Campusano Ramírez en ocasión del juicio disciplinario llevado en su contra por la Policía Nacional, pero al analizar la decisión impugnada se observa que no se corresponde con la verdad que consta en la sentencia impugnada, puesto que conforme se advierte en dicha decisión los jueces del fondo examinaron la referida entrevista consignando que no consta la firma del ahora recurrido Juan José Campusano Ramírez siendo otra persona quien figura como el entrevistado.

43. No obstante, esta Tercera Sala no ha advertido por parte de los jueces del fondo alguna falta de ponderación de documentos ya que, muy por lo contrario, conforme establece la decisión impugnada se hace constar el correcto accionar del tribunal *a quo*, pues fundamentó su decisión sobre los

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en el vicio alegado.

44. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

45. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

46. En relación con el medio invocado, según la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) declarar

[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

inadmisible el recurso contencioso administrativo por resultar extemporáneo conforme con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07; y b) rechazar la restitución de Juan José Campusano Ramírez conjuntamente del recurso contencioso administrativo.

47. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así los pedimentos formulados y acogiendo el recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita,* razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir y procede rechazar este primer y segundo medio de casación analizado.

48. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**

49. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada errónea aplicación de la ley, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00330
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: Juan José Campusano Ramírez
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00869 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OW4T-UAPD-W9DH-94UC

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00509
Recurrente: Cherilyn Esthepheny Suero Medina
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0806

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cherilyn Esthepheny Suero Medina contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00074 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00509
Recurrente: Cherilyn Esthepheny Suero Medina
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Kelmin Eduardo Pimentel Vargas, actuando como abogado constituido Cherilyn Esthepheny Suero Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Mildred Velásquez Luna.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de noviembre de 2022 el Consejo Superior Policial emitió la resolución núm. CSP-2022-11-022 que recomendó la destitución de Cherilyn Esthepheny Suero Medina y compartes, por lo que en fecha 28 de diciembre

de 2022 la Oficina del Director General de la Policía Nacional emitió el telefonema oficial destituyendo a Cherilyn Esthepheny Suero Medina, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00074 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto tanto por la parte recurrida, como por la Procuraduría General Administrativa, fundamentado en la extemporaneidad para interponer el presente recurso, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los señores JORGE RAMON ALCANTARA URBAEZ, JUAN CARLOS MEDINA MENDEZ, JOSE MANUEL OLIVERO FELIZ, FRAINER FELIZ Y CHERILYN ESTHEPHANY SUERO MEDINA, en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia..: RECHAZA EL MEDIO DE INADMISIÓN PROPUESTO TANTO POR LA PARTE RECURRIDA, COMO POR LA Procuraduría General Administrativa, fundamentado en la extemporaneidad para interponer el presente recurso, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional, el 28 de diciembre del 2022, el

cual destituye a los señores JORGE RAMÓN ALCÁNTARA URBÁEZ, JUAN CARLOS MEDINA MÉNDEZ, JOSÉ MANUEL OLIVERO FÉLIZ, FRAINER FÉLIZ Y CHERILYN ESTHEPHENY SUERO MEDINA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señores JORGE RAMÓN ALCÁNTARA URBÁEZ, JUAN CARLOS MEDINA MÉNDEZ, JOSÉ MANUEL OLIVERO FÉLIZ, FRAINER FÉLIZ Y CHERILYN ESTHEPHENY SUERO MEDINA, a la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** A que, dada el apoderamiento de la policía ante la justicia ordinaria, no podrían llevársele dos (2) procesos paralelos en cuestión, de acuerdo con lo estipulados por la ley, de que una persona no puede ser juzgada dos (2) veces por el mismo hecho, en franca violación a este principio. **Segundo medio**: Artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano: Primer motivo: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4 CPP)"(sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00509
Recurrente: Cherilyn Esthepheny Suero Medina
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: Declarar inadmisible el memorial de casación por no revestir de interés casacional en virtud del considerando Quinto y los artículos 7 y 10 de la Ley núm. 02-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 275/2024 de fecha 4 de abril de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la inadmisibilidad del recurso de casación

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del memorial de casación por no revestir de interés casacional o especial relevancia conforme en considerando quinto y los artículos 7 y 10 de la Ley núm. 02-23.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de

las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de marzo de 2024.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en ninguno de sus medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios y situaciones de hecho, así como la transcripción de

textos legales sobre la base del recurso contencioso administrativo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que el que dictó la sentencia recurrida.

19. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

20. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho y transcribir textos legales, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00509
Recurrente: Cherilyn Esthepheny Suero Medina
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cherilyn Esthepheny Suero Medina contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00074 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N78A-CAI7-UGL3-IEZ4

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00171
Recurrente: Axa Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0807

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Axa Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01138 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00171
Recurrente: Axa Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de la entidad Axa Dominicana, SRL. representada por el señor Héctor de Jesús Crespo Batista.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00171
Recurrente: Axa Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI 000403-2021 informándole a la entidad Axa Dominicana, SRL. sobre los resultados del proceso de determinación de oficio realizada al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre 2017, enero, febrero, marzo, abril, junio y agosto 2018 e Impuesto Sobre la Renta (IRS) de los periodos 2017 y 2018, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-001221-2021 de fecha 21 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01138 de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la compañía Axa DOMINICANA, S.R.L, en fecha 12 de abril del año 2022, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001221-2021 de fecha 21 de febrero de 2022, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII). **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso-contencioso tributario, interpuesto por la compañía Axa DOMINICANA, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-001221-2021 de fecha 21 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la compañía Axa DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercero medio**: Violación de precedentes.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández era la representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

8. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

9. Además, alega que los jueces del fondo incurrieron en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2022-0097336, ambas de fecha 7 de julio de 2023, relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… V. INCIDENTES PROCESALES… 4. Respecto al medio de inadmisión planteado en virtud del artículo 158 del Código Tributario… En este orden este Tribunal ha podido constatar que el mismo carece de fundamento, toda vez que la parte recurrente establece claramente en su recurso los motivos, exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho que la motivaron a interponer el mismo, por lo que, esta Sala entiende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el indicado artículo. 5. En ese sentido, para una sana aplicación de derecho se impone el rechazo de dicho pedimento como situación incidental." (sic).

11. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que en ocasión del recurso contencioso tributario no fue planteada la nulidad sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por lo que no se cuestionó la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. Kendra Mercedes Noboa.

12. Una vez verificado que a los jueces del fondo no se les planteó excepcionalmente alguna nulidad basada sobre las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su tres (3) medios de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, contradicción de motivos en la sentencia y violación de precedentes, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que este trata sobre una situación ajena a la planteada por la parte recurrente, puesto que trata sobre las disposiciones contenidas en el artículo 158 del Código Tributario.

13. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la parte recurrente en casación en su primer, segundo y tercer medio no guardan relación alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión no fue planteado el incidente basado en falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, en cambio, los jueces del fondo únicamente rechazaron el incidente planteado sobre las disposiciones del

artículo 158 del Código Tributario. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciarse la inadmisión de este primero, segundo y tercer medios analizados.

14. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00171
Recurrente: Axa Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Axa Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01138 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6G1G-KW33-0U0D-7J2Q

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0808

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de la entidad Inversiones Yugelis, SRL. representada por Héctor de Jesús Crespo Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2024 en la secretaría general de Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de notificación de multa núm. ALFER FI - 000054-2021 informándole a la entidad Inversiones Yugelis, SRL. la imposición de sanción económica por concepto de evasión tributaria, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado

inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. EX000082-21 de fecha 11 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso contencioso tributario, de fecha 25 de marzo de 2022, interpuesto por la entidad INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. EX-000082- 2021, de fecha 11 de enero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio**: Violación de precedentes.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia del interés casacional establecido en el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23; b) caducidad en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23; c) Nulidad de emplazamiento por violación al artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23; y d) imponderabilidad y notoria improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 946/2024 de fecha 14 de enero

de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia del interés casacional

10. En lo referente a este pedimiento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea que la parte recurrente no cumplió con el considerando sexto y el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden

ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir en la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la indicada vía de impugnación?.

13. En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva Ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia por principio de la aplicación inmediata de las normas procesales, razones por las que procede el rechazo del incidente planteado.

b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida planteó la caducidad del presente recurso en violación al artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

15. Según la Ley núm. 2-23, la cual aplica respecto del aspecto analizado al tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

16. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

17. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

18. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de febrero de 2024.

19. Del estudio del expediente se advierte que el acto de emplazamiento núm. 43/2024 de fecha 25 de enero de 2024 fue depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 30 de enero de 2024, razón por la que se encontraba dentro del plazo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede rechazar la caducidad solicitada.

c) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

20. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) plantea la nulidad del emplazamiento del recurso de casación puesto que el mismo no hace exhortación a comparecer y constituir abogado dentro del plazo establecido en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 02-23.

21. Por su parte el artículo 20 de la mencionada ley instituye que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo*

siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

22. Al respecto, considera esta sala que dicha solicitud debe ser rechazada pues para que pueda aplicar una sanción como la requerida debe necesariamente haber producido indefensión, situación que no se advierte en el presente expediente, debido a que la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con esto desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que las partes recurridas tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el presente caso, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivo por el cual se estima el rechazo del incidente planteado.

d) En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

23. La parte recurrida solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la parte recurrente, puesto que ha sostenido una errada apreciación del alcance del recurso de

casación mediante simples menciones genéricas que no explican en qué consisten los medios para invalidar la decisión impugnada.

24. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tales y como serían su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho

precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

25. Sobre la base de las razones expuestas, se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

26. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández era la

representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

27. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… INCIDENTES PLANTEADOS… En cuanto a la excepción de nulidad. 5. La parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita que sea declarada la nulidad del recurso que nos ocupa, en razón de que la razón social recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., vulneró la formalidad sustancial de orden público legal-societario, al hacerse representar únicamente mediante su abogada, Lic. Kendra Mercedes Noboa, quien no figura como socia ni representante de la empresa… 9. Este tribunal, luego de una valoración de la excepción de nulidad, planteada por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha podido advertir que la parte recurrente, entidad INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., a los fines de subsanar la omisión en el recurso, estableció que la sociedad se encuentra representada legalmente por el señor Héctor de Jesús Crespo Batista, quien ostenta la calidad de gerente de la misma, depositando una copia del registro mercantil de la sociedad núm. 35580SD, mediante el cual se evidencia que, efectivamente dicho señor ostenta la referida calidad, por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad promovida, por no

tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia." (sic).

29. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. Kendra Mercedes Noboa.

30. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y contradicción de motivos en la sentencia, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

31. De lo anterior se desprende que los vicios señalados por la parte recurrente en casación en su primer y segundo medio no guardan relación

alguna con la razón decisoria del incidente fallado en la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente rechazaron el incidente planteado por falta de representación societaria de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que los vicios invocados no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlo, debiendo pronunciarse la inadmisión de este primer y segundo medios analizados.

32. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2022-0097336, ambas de fecha 7 de julio de 2023 relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa a una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

34. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el*

ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica[1].

35. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

36. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

37. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

control de la casación, salvo desnaturalización[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

38. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada. Sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00170
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00804 de fecha 26 de septiembre de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7APQ-RNTH-L7TJ-ATAP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0809

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de la entidad Inversiones Yugelis, SRL. representada por Héctor de Jesús Crespo Batista.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Vera, mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltré y Davilania Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALFER FI - 600044-2021 informándole a la entidad Inversiones Yugelis, SRL. los resultados del

proceso de determinación de oficio realizada del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2016 y enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre 2017 e Impuesto Sobre la Renta (IRS) de los periodos 2016 y 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración, siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. EX000083-21 de fecha 5 de enero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad por la inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 334, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra. la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11- 92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente INVERSIONES YUGELIS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercero medio**: Violación de precedentes.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial

de defensa, el cual es el siguiente: a) imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 945/2024 de fecha 14 de mayo de 2024 no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto la imponderabilidad e improcedencia de los medios de casación

10. En lo referente a este pedimento, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sean declarados imponderables e improcedentes los medios de casación planteados por la recurrente, puesto que no desarrolla de qué adolece la decisión recurrida limitándose a esbozar una serie de alegatos respecto de una supuesta falta de instruir del Tribunal las razones y fuentes legales nacionales.

11. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la

inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tales y como serían su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta

jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

12. Sobre la base de las razones expuestas, procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78 y contradicción de motivos, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, sobre la base de que la abogada representante no tenía capacidad para actuar en representación de la recurrente; que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tenía conocimiento de que la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández era la representante de la empresa recurrente por lo que desconocerlo representaba un acto de mala fe y violaba su derecho de defensa.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no sostuvo que la representación de la Lcda. Kendra Mercedes Noboa Hernández constituía un mandato, por lo que quien tenía que probar la falta de calidad

en ese caso era la parte recurrida, lo que alteró el régimen de la carga de la prueba establecido en el artículo 1315 del Código Civil, además de hacer una interpretación incorrecta del artículo 39 de la Ley 834-78.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… V. INCIDENTES PROCESALES… 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre estos y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia… 4. En ese orden la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita: a) Declarar la nulidad del recurso por falta de poder de representación al tenor del art. 39 de la Ley núm. 834… 5.1. Sobre la nulidad por la falta de poder de representación del artículo 39 de la ley 834… 7. Que se entiende por nulidad la sanción establecida por la ley que alcanza a aquellos actos jurídicos que se han efectuado sin cumplir los requisitos de forma o fondo para su validez… 7. En esas atenciones, este Colegiado entiende que resulta infundada la excepción planteada por la parte recurrida consistente en la falta de poder, toda vez que al tratarse de la Licda. Kendra Mercedes Noboa Hernández que figura como abogada de dicha persona jurídica, el poder de

representación por parte de la entidad recurrente se presume y dicha representación es válida, por lo que procede rechazar el incidente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia… FALLA: PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad por la inobservancia del artículo 39 de la Ley núm. 834, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a las razones indicadas. SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la parte recurrente, INVERSIONES YUGELIS, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana).” (sic).

16. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia impugnada en casación rechazó la excepción procesal de nulidad planteada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la falta de capacidad de la abogada representante de la parte recurrente y ausencia de representación societaria, por no haber sido depositado documento alguno que cuestionaran la veracidad del poder de representación conferido a la Lcda. Kendra Mercedes Noboa.

17. Una vez verificados los motivos por los cuales el tribunal *a quo* procedió a rechazar el incidente de nulidad planteado, en contraste con las pretensiones de la parte recurrente sobre los vicios de que adolece la sentencia, resulta evidente que esta sustentó su primer medio de casación

sobre cuestiones que no están relacionadas con la razón decisoria de la sentencia, puesto que indicó vicios relacionados con la falta de base legal, errónea aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 y contradicción de motivos en la sentencia, sobre la base de que el recurso contencioso tributario había sido rechazado por la falta de capacidad de su abogada representante, lo cual no se corresponde con el incidente fallado en el recurso contencioso tributario ya que fue rechazado por los jueces del fondo.

18. Por lo que procede pronunciar la inadmisión del medio examinado.

19. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de precedentes, puesto que la decisión impugnada viola los precedentes establecidos en las sentencias núms. 030-04-2023-SSEN-00473 y 2022-0097336, ambas de fecha 7 de julio de 2023, relativas a la falta de poder de representación en justicia de la persona física que representa una sociedad comercial y la aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 15 de la presente decisión.

21. *El principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad*

entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica[1].

22. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, ya que lo contrario equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico; que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a apartarse del criterio anterior.

23. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no se evidencia un cambio de criterio por parte de los jueces del fondo, puesto que no acogieron el incidente planteado sobre la falta de representación de la sociedad comercial, sino que rechazaron dicho incidente.

24. En ese sentido, *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0462, 28 de abril 2023.

control de la casación, salvo desnaturalización[2]. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de este tercer medio de casación analizado.

25. Así las cosas, se evidencia que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de la normativa procesal, exponiendo los motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada. Sin incurrir en ninguno de los vicios establecidos en el memorial de casación, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00169
Recurrente: Inversiones Yugelis, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Yugelis, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01142 de fecha 26 de diciembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/UTRH-N98Z-JL6D-M1BN

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0810

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad V5 Collections, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00833 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesán, actuando como abogados constituidos de la entidad V5 Collections, SRL. representada por Eridannis Josefina Mancebo Feliz.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Margaret Johnson Kelly.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de noviembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó la negación de valoración mediante método I de acuerdo con la

valoración de la OMC a la entidad V5 Collections, SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00833 de fecha 20 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2022, por la entidad V5, COLLECTION, S.R.L., contra la Notificación de Negación de Valoración mediante Método I de acuerdo a Valoración de la OMC, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Notificación de Negación de Valoración mediante Método 1 de acuerdo a Valoración de la OMC, de fecha 17 de noviembre de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y por tanto ORDENA a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley e inobservancia absoluta al principio "non bis in idem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

6. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

7. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad

previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2023.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a la corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tenga este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente V5 Collections, SRL. en su primer de casación propuesto se advierte que propone una *incongruencia procesal o fallo ultra petita*, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta

indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

20. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en la materialización de una incongruencia procesal o fallo *ultra petita*, puesto que en ninguna de las conclusiones expuestas por las partes envueltas en el recurso primigenio se contemplan pedimentos tendentes a que sea ordenada una nueva valoración objeto de la controversia.

21. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo ordenaron una nueva determinación sobre la base del segundo proceso de reliquidación impositiva, puesto que el acto impugnado fue la comunicación de descarte de método cuya decisión niega el valor de transacción presentado por la parte recurrente para luego modificarlo por uno diferente a los establecidos en el Acuerdo de Valoración de la OMC lo que constituye una modificación a la base imponible de los impuestos a pagar por la empresa, por lo que el tribunal *a quo* pretende someter a la parte recurrente nueva vez al procedimiento

aduanera a pesar de haberse comprobado su nulidad por vulnerar el debido proceso administrativo.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Parte recurrente: La empresa V5 COLLECTIONS, S.R.L., a través de su instancia introductoria, de fecha 28 de diciembre de 2022, concluye solicitando lo siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario que interpone la empresa V5 COLLECTIONS, S.R.L. en contra de la comunicación de Descarte de Método en la declaración marcada con el Núm. 10030-IC01- 2211- 002079, emitida por la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, por la misma ser realizada conforme a las normativas y plazos que rigen la materia; SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de la comunicación de Descarte de Método emitida por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental, en la declaración Núm. 10030-IC01-2211-002079 (anexo 6) por la misma ser violatoria a los artículos 14, 22, 25 y 28 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ORDENAR el REEMBOLSO de ciento setenta y seis mil trescientos seis pesos dominicanos con 22/100 (RD$176,306.22), en favor de la empresa V5 COLLECTIONS, S.R.L. por ser este el valor en exceso asumido por la exponente, en ocasión de la actuación antijurídica ejercida por

la Administración Aduanera; TERCERO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) al pago de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con la negación del Valor de Transacción presentado por la sociedad comercial V5 COLLECTIONS, S.R.L. al margen del Procedimiento Administrativo establecido legalmente; CUARTO: IMPONER a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), un interés compensatorio al 1.5% del valor de lo restituido, a partir de la fecha de interposición de la presente demanda; QUINTO: CONDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), al pago de las costas del procedimiento en favor de los abogados postulantes, en razón de que el artículo 60 de la Ley Núm. 1494, solo aplica para el Recurso de Casación, por ende, no existe prohibición alguna para que este Tribunal ordene la distracción de costas; SEXTO: CONCEDER un plazo ampliatorio de treinta (30) días, para fundamentar los motivos Ley depositar cualquier otra prueba en apoyo a las pretensiones que soportan este proceso… Parte recurrida: La DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a través de su escrito de defensa de fecha 05 de julio de 2023, concluyó de la siguiente manera: "En todos los casos: ÚNICO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por el mismo haber sido presentado conforme a los cánones procedimentales previstos en el Código Tributario, la jurisprudencia, los principios sustantivaos tributarios y aplicables al caso de marras: De manera incidental: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por EXTEMPORÁNEO el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial V5 COLLECTIONS, S.R.L.,

depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en contra de Comunicación de Descarte de Método de Valoración, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, debidamente notificada al contribuyente en fecha 17 de noviembre de 2022, ante la inobservancia de las formalidades preceptuadas en los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y su modificación contemplada en la Ley 107-13, antes referida; SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial V5 COLLECTIONS, S.R.L., en contra de la Comunicación de Descarte de Método de Valoración, correspondiente a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, por ser dicho acto de mero trámite, que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 107-13; De Manera principal: TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente recurso es la comunicación de Descarte de Método de Valoración de fecha 17 de noviembre de 2022, relativa a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración de Haina Oriental, corresponde a la razón social V5 COLLECTIONS, S.R.L., RNC 131-34620-2; CUARTO: COMPROBAR Y DECLARAR que el acto impugnado en el presente caso no contiene una revalorización de las mercancías contenidas en la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079; y, por consiguiente, tampoco contiene una reliquidación impositiva o requerimiento de pago, en perjuicio de la razón social V5 COLLECTIONS, S.R.L., RNC 131-34620-2. Por lo cual se

trata de un ACTO DE TRÁMITE que no da fin al procedimiento administrativo de revaloración; QUINTO: Formalmente NOS OPONEMOS a la producción de escritos adicionales o ampliatorios y presentación ulterior de pruebas por parte de la razón social V5 COLLECTIONS, S.R.L., RNC 131-34620-2, en relación con el presente proceso. Por consiguiente, solicitamos a este Honorable Tribunal RECHAZAR CATEGÓRICAMENTE cualquier propuesta de mutación del proceso, su objeto y petitorios que pretendiere promover la parte recurrente, a los fines de preservar el principio de inmutabilidad del proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa de la exponente. Muy especialmente, respecto de los ordinales primero y segundo de sus conclusiones, que delimitan el acto impugnado; SEXTO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial V5 COLLECTIONS, S.R.L., RNC. 131-34620-2, en contra de la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha 17 de noviembre de 2022, respecto a la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y elementos probatorios; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien RATIFICAR en cada una de sus partes la comunicación de Descarte de Método de Valoración, de fecha diecisiete 17 de noviembre de 2022, respecto de la declaración de importación núm. 10030-IC01-2211-002079, emitida por la Administración Puerto Haina Oriental, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con relación a la empresa V5 COLLECTIONS, S.R.L., RNC. 131-34620-2, por estar apegada a derecho y los pragmatismos legales de la materia; OCTAVO: DECLARAR el presente proceso libre de

costas, en virtud de lo establecido en el art. 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa… En cuanto al debido proceso del cambio de Método de Valoración… 50. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al constatar la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa de la parte recurrente V5 COLLECTIONS, S.R.L., y como consecuencia de ello, responder a los alegatos sobre la falta de fundamentación del acto impugnado. Es en este sentido, que se procede a admitir el presente Recurso Contencioso Tributario en cuanto a este aspecto, y en consecuencia, se declara la nulidad de la Notificación de Negación de Valoración mediante el Método I, de acuerdo con el Valoración de la OMC, fechada el 17 de noviembre de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), como se detalla en la parte resolutiva de esta sentencia..." (sic).

23. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones*[3]. De igual manera, ha sido juzgado que *el vicio de incongruencia positiva o ultra petita surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo*[4].

24. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario en el cual se

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto 2013, BJ. 1233
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

pretendía la nulidad de la notificación de negación de valoración mediante el Método I de acuerdo con la Valoración de la OMC de fecha 17 de noviembre de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), la cual fue revocada por los jueces del fondo, puesto que vulneraba el debido proceso administrativo y el derecho de defensa de la ahora recurrente. Sin embargo, se verifica que además de establecer la revocación del acto administrativo impugnado el tribunal *a quo* ordenó a la Administración aduanera recibir nuevamente los medios de prueba que aporte la ahora recurrente para sustentar su declaración y, en consecuencia, proceder a realizar una nueva valoración de la mercancía importada.

25. Lo anteriormente expresado pone de manifiesto que lo decidido por el tribunal *a quo* en relación con la reevaluación de las pruebas que sustentan la declaración aduanera no guarda relación con lo solicitado por las partes en el recurso contencioso tributario, puesto que no falló conforme con las conclusiones de las partes, desbordando los límites de lo pretendido por ellas, incurriendo así en el vicio propuesto por la parte recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada, y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no procede ponderar los demás medios

planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02614
Recurrente: V5 Collections, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00883 de fecha 20 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NTWH-5J9N-XQEB-KWRG

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00569
Recurrente: Santo Adon
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0811

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Santo Adon contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00569
Recurrente: Santo Adon
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogado constituido de Santo Adon.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, representada por Rolfi Domingo Rojas Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Licdas. Lourdes Acosta y Johanna Elizabeth Martínez.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 17 de diciembre de 2019 emitida por la encargada de división de Recursos Humanos del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad) fue notificado Santo Adon de su desvinculación, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en calidad de continuadora jurídica de las obligaciones, activos y pasivos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2021 por el señor SANTO ADON, contra el FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y su director ejecutivo, señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control

Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. **SEGUNDO**: Declara el proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil Dominicano, articulo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953 de Casación, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y mala aplicación del Derecho. **Segundo Medio**: Violación del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por una errónea interpretación y mala aplicación del Derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y así resultar útil a la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, puesto que la Administración Pública cuenta con un plazo de 90 días a partir de la desvinculación para realizar el pago de las prestaciones económicas de los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado.

9. Continua alegando la parte recurrente que su desvinculación fue por cese injustificado, por lo que el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 no es aplicable a la especie, puesto que en los casos de desvinculación se contradice con respecto al tiempo, espacio y su aplicación con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, vencido el plazo de los 90 días es que se inician los 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo situación que los jueces del fondo interpretaron de manera errada en su fallo.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00569
Recurrente: Santo Adon
Recurrido: Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… MEDIOS DE INADMISIÓN… 4. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA a través de su dictamen núm. 716-2020, depositado ante la secretaría de este Tribunal en fecha 21 de septiembre de 2020, solicitó declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado… 18. A los fines de que este Colegiado pueda edificarse respecto al medio de inadmisión solicitado, de los documentos aportados al expediente se han podido acreditar los hechos siguientes: a) Conforme a la Comunicación de fecha 20 de febrero de 2021 suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), se hace constar que el señor SANTO ADON labora en esa institución desempeñando la función de Archivista, en la Sección de Correspondencia y Archivo, desde el 11 de enero de 2005, devengando un sueldo mensual de RD$22,300.00. b) Mediante Comunicación de fecha 17 de diciembre de 2019, suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), le fue comunicada al señor SANTO ADON su desvinculación, con efectividad a partir de la fecha citada… d) Mediante la hoja de impresión de fecha 15 de enero de 2020, emitida por la Dirección Administrativa y Financiera y la Dirección de Recursos Humanos de PROCOMUNIDAD, se hace constar que la motivación de la desvinculación

del señor SANTO ADON, fue en base al numeral 5 del artículo 80 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, debido a que este laboraba en otra institución. e) Mediante el acto núm. 46/2020 de fecha 23 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el señor SANTO ADON intimó a la parte recurrida en pago de sus prestaciones laborales. f) En fecha 21 de febrero de 2021 el señor SANTO ADON, interpuso el Recurso Contencioso Administrativo que nos apodera, en contra del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y su director ejecutivo, señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA. 19. De lo anterior se comprueba que el recurrente no obtemperó al plazo establecido para interponer el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez que la Comunicación de su desvinculación, suscrita por la encargada de División de Recursos Humanos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), le fue notificada en fecha 17 de diciembre de 2019, fecha refrendada por la propia parte recurrente en su instancia, procediendo a interponer el Recurso Contencioso Administrativo tras expirar el plazo de ley, es decir, en fecha 21 de febrero de 2020, lo que indica que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo fuera del término contemplado por la ley, pues el mismo lo interpuso sesenta y seis (66) días posterior a la notificación del acto hoy impugnado, por lo que inobservó lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, así como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008. 20… En tal virtud, este Colegiado

procede a acoger el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y la COMISIÓN PRESIDENCIAL DE APOYO AL DESARROLLO BARRIAL, en calidad de continuadora jurídica de las obligaciones, activos y pasivos del FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD), y declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de febrero de 2021, por el señor SANTO ADON, contra el FONDO DE PROMOCIÓN A LAS INICIATIVAS COMUNITARIAS (PROCOMUNIDAD) y su director ejecutivo, señor JOSÉ ALTAGRACIA GONZÁLEZ ESPINOSA, por violación a las formalidades establecidas en el señalado artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, y el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión…"(sic).

11. La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) En fecha 17 de diciembre de 2019 la encargada de División de Recursos Humanos del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (Procomunidad) emitió una comunicación a través de la cual informa al señor Santo Adon su desvinculación con efectividad a partir de la fecha citada; b) La parte recurrente interpuso un recurso contencioso

administrativo con la finalidad de obtener el pago de sus prestaciones laborales, en cuya instancia introductiva admite que tuvo conocimiento de su desvinculación el día 17 de diciembre de 2019. La veracidad de este hecho se constata de la lectura de la sentencia impugnada, específicamente en el considerando núm. 19 de la página 16; c) El Tribunal *a quo* tomó como punto de partida el día 17 de diciembre de 2019 para determinar que el recurso contencioso administrativo elevado por la parte recurrente era extemporáneo y, por lo tanto, inadmisible al tenor del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

12. En primer orden, con la finalidad de responder el medio analizado, es importante retener que la solución adoptada por la jurisdicción *a quo* para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo debe entenderse como correcta en derecho. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que el fallo no está suficientemente motivado, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos, con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido.

13. El Tribunal Constitucional por su parte, mediante varias sentencias ha validado esa práctica, indicando lo siguiente *Respecto a la suplencia de motivos, cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea*

o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7 numeral 12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[1]. .

14. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al cómputo del plazo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el actual recurrente, conviene indicar de entrada que conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra*

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0523/19 de fecha 2 de diciembre 2019. P.

una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...

15. Por su lado, el artículo 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública indica que en todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite.

16. Respecto del aspecto alegado por la parte recurrente sobre la aplicación del artículo previamente citado, es preciso indicar que el artículo 63 de la referida Ley núm. 41-08 debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que el plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la Administración para tramitar los pagos de derechos gestionados por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de la Administración para erogarlos; es decir, se refiere a la organización de la propia Administración pública de que se trate. Sin embargo, esta situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público

para recurrir ante la jurisdicción administrativa cuando la propia Administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, como lo es un acto de desvinculación[2].

17. Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la Administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del tribunal. Es posible concluir de esa forma si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de quince (15) días, contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare injustificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas, a favor de los funcionarios y servidores públicos. De manera que el texto legal citado en modo alguno regula el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y derivar

[2] Resulta importante señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la Ley de Función Pública, no existiendo, en términos formales, el privilegio de la Administración de separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la Administración como sería un acto de desvinculación.

18. Así pues, en atención de lo anterior, de la lectura de la decisión impugnada esta Tercera Sala verifica que las pretensiones del recurso original del servidor desvinculado se dirigían esencialmente al reconocimiento del pago de sus derechos adquiridos. En adición se advierte que para acoger el medio de inadmisión planteado los jueces del fondo tomaron como punto de partida para el cómputo del plazo el día 17 de diciembre de 2019, fecha en la cual la administración decidió separar del cargo a la parte recurrente, estableciendo que el depósito de su instancia contentiva del recurso contencioso administrativo se produjo en fecha 21 de febrero de 2020, con lo cual había trascurrido más de treinta (30) días, plazo legal estipulado para admitir la acción.

19. En ese tenor, los jueces del fondo actuaron correctamente al acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, basándose en la interpretación correcta del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentada en los motivos precedentemente expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de las motivaciones pertinentes y necesarias en buen derecho, utilizando las consideraciones

anteriores como suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo[3], procediendo entonces el rechazo de los medios de casación propuestos.

20. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

[3] La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Santo Adon contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00557 de fecha 15 de octubre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25- 0812

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. representada por Gregory Darío Acosta Dominici.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Yefri Pérez Garabito.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de febrero de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la comunicación SUB-FS-2682667 (D) notificando a la entidad Constructora Casa Soñada, SRL. el impuesto sobre donaciones generado a su cargo, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones

contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 08 de abril de 2022, por la recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L). contra la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrera de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL. DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia. CONFIRMA totalmente la SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCION GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la norma legal, debido a que el tribunal *a-quo* entendió que oficio SUB-FS-2682667 (D), emitido en 18 de febrero del 2022 por la Subdirección de Facilitación y Servicios de la DGII, observa el debido proceso porque permite el derecho de defensa, sin observar que ese era el acto en el que se disponía la decisión de

la Administración Pública, falsa interpretación del artículo 69.10 de la Constitución y desconocimiento del artículo 4.8 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que establece el *actori incumbit probatio*, la acreditación de la falta de calidad del representante de la entidad correspondiente le correspondía a la DGII y no al revés, como aviesamente afirma el tribunal a-quo en su fallo. **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por omisión de estatuir o responder el fondo en relación con el quinto medio de defensa presentado argumentos en la página 33 y siguientes del recurso contencioso tributario, de lo que resulta una sentencia sin base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los planteamientos incidentales planteados por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, los cuales son los siguientes: a) Inadmisibilidad por ausencia de interés casacional, y b) Improcedencia de los medios de casación.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 1196/2024 de fecha 21 de noviembre de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

b) En cuanto la improcedencia de los medios de casación.

10. En lo referente a este pedimento, la parte recurrida solicitó la improcedencia de los medios de casación planteados por la parte recurrente, ya que incurre en una clara debilidad para fundamentar sus alegaciones, puesto que se limita a decir y aportar las actuaciones de la Administración Tributaria.

11. En lo referente a la carencia de contenido ponderable, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera de plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por eso por lo que, en caso de que la inadmisión contra los referidos medios contenidos en el recurso fuera acogida, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como

medio de inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En ese sentido, esta jurisdicción verificará y eventualmente pronunciará la falta de contenido ponderable a propósito del examen de cada medio concretamente, en caso de que así proceda; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

a) En cuanto la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

12. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto a procurar la uniformidad de criterios de la Suprema Corte de Justicia.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su tercer medio propuesto se advierte que propone una *omisión de estatuir*, vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés

casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.*

26. Para fundamentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no responder los argumentos planteados en relación con el quinto medio de defensa presentado que giraban en torno a la falta de legalidad de la presunción de donación realizada por la Administración Tributaria, puesto que omitió juzgar dicho planteamiento argumentando genéricamente que no existió violación al debido proceso en el procedimiento de determinación, estableciendo además, que la entidad debió cumplir con el aporte de la prueba.

27. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo decidieron bajo razones extrañas e inexplicables no analizar ni ponderar ninguno de los motivos o medios de defensa inclusive este que estaba dirigido al fondo legal de la improcedencia de la determinación basado en un supuesto de donación que la norma legal no contempla debido a ello agravio a la entidad afectando sus derechos por no responder apropiadamente sus pretensiones en contra de las violaciones imputadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir el oficio de determinación del impuesto de donación.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La razón social CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), a través de su recurso depositado en fecha 08 de abril de 2022, concluyo de la siguiente manera: PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso por haber sometido en tiempo hábil de acuerdo con lo establecido en la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar la nulidad de plano derecho del oficio SUB FS No. 2682667 (D), de fecha 16 de febrero del 2022, recibido en fecha 25 de febrero del 2022, emitido por la Subdirección de Facilidades y Servicios de la DGII, por violación al artículo 69 de la Constitución y los artículos 4, 8, 9, 12 y 14 de la Ley No. 107-2013, sobre Derechos y Deberes de los Ciudadanos frente a la Administración Pública y demás disposiciones tributarias y administrativas referidas al debido proceso y la tutela efectiva así como también por violación a los artículos 3, 6, 7, 8, 9 (párrafo V) y 10 de la Norma General No. 7-2014 de la DGII; De manera subsidiaria, y para el hipotético caso de que la anterior petición no sea acogida: Disponer u ordenar la revocación en todas sus partes del oficio SUB FS No.2682667 (D), de fecha 16 de febrero del 2022, recibido en fecha 25 de febrero del 2022, emitido por la Subdirección de Facilidades y Servicios de la DGII, por violación a los artículos 12 de la Norma General No.07-2014, el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 17 de la Ley No. 2569, según las razones antes expuestas y los demás medios de defensa esgrimidos; TERCERO: Que se nos otorgue un plazo de 30 días para depositar un escrito ampliatorio en que aportaremos nuevos medios de defensa y pruebas en apoyo a nuestras pretensiones; CUARTO: Ordenar, como consecuencia de la revocación precedentemente indicada, a la Dirección General de Impuestos Internos, abstenerse de derivar consecuencias de hecho de las actuaciones cuya revocación se pretende…

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FONDO DEL CASO… 19. La parte recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), que la administración tributaria ha violentado el debido proceso con la emisión de la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, toda vez que: "a comunicación emitida no fue aplicada conforme establece el artículo 12 de la ley 107-13, en cuanto a los plazos ni las vías a las cuales se podía acudir; la comunicación fue emitida sin que se iniciara la fase oficiosa de determinación con la comunicación de citación conforme establece el artículo 6 de la norma general 07-14, lo cual trajo como consecuencia violación al no entregarse el formulario de detalle de citación, la administración colocó a la empresa en un estado de indefensión pues la no existencia de la determinación no fue un hecho puesto de conocimiento previo y la recurrente no puede presentar sus medios de defensa; la persona que firma el oficio carece de competencia; la administración no presentó pruebas de lo determinado, pues no basta con la simple hoja de cálculos para la determinación del impuesto… 32. Respecto al alegato de la parte recurrente, de que la señora Ricela Spraus, subdirectora de facilitación y servicios, no tiene la competencia para firma oficios de la administración, este tribunal cabe advertirle que conforme establece el Código Tributario, los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo, por lo que el hecho de entender de que la funcionaria no tiene competencia para firma el oficio no la exonera del hecho de que forma parte de sus obligaciones cumplir con lo requerido por la administración; no obstante, respecto al alegato de la parte recurrente con relación a que no tuvo conocimiento del proceso, que nunca fue notificada ni advertida, puesto que

la comunicación no establece los plazos ni las vías a las cuales se podía acudir para así la recurrente presentar su medios de defensa, este tribunal tiene a bien advertirle que conforme se ha constatado de la glosa procesal que compone el expediente, la comunicación SUB-FS-2682667 (D), de fecha 16 de febrero de 2022, fue emitida por la administración en respuesta de la solicitud realizada por la parte recurrente, sobre la actualización de los datos del RNC, misma que establece claramente que en virtud de la solicitud, esta administración le informa que "se ha generado un impuesto sobre donaciones a cargo de la referida sociedad, invitándole a realizar el pago de RD$298,474-47, e informándole que deberá dirigirse en un plazo de 30 días a la administración local correspondiente"; de lo que se desprende que no solo le informa la vía a donde tiene que dirigirse sino que le concede un plazo de 30 días a dichos fines, plazo en el cual pudo haber presentado sus medios de defensa, por lo que, dichos argumentos planteados por la recurrente no guarda razón, en tal virtud, al no estar depositado en el expediente documento alguno mediante el cual se destruya la determinación realizada por la administración, puesto que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, este tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 35. Este Tribunal, luego de valorar armónicamente las conclusiones de las partes conjuntamente con la documentación aportada, ha podido apreciar que la parte recurrente, CONSTRUCTORA CASA SOÑADA (S.R.L), ha depositado conjuntamente con su recurso contencioso tributario, un inventario de documentos contentivo en certificados de títulos, actas de actualización de personas jurídicas en el registro nacional de contribuyentes y copias de cálculos de ganancia de capital por aporte en naturaleza para inmuebles adquiridos posterior al 2004 y donación por sección entre otros, a fin de

demostrar los aportes en naturaleza realizados por los socios a la empresa consistente en inmuebles y sus respectivos certificados de títulos, de lo que se desprende que los mismos evidencian una actualización de los datos de la persona jurídica hoy recurrente; lo que constituye un incumplimiento a las obligaciones y los deberes formales establecidos en los artículos 50, literales f y g, puesto que no se constatan elementos que controviertan lo manifestado por la administración, por lo que esta sala apegada al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. " (sic).

29. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que, de la ponderación de la instancia de recurso contencioso tributario −el cual se analiza por el alegato de omisión de estatuir− esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente planteó en sus argumentos un quinto medio sobre su recurso contencioso tributario, estableciendo que la administración tributaria, sobre la comunicación impugnada, alegaba que el impuesto determinado por concepto de donación en el caso del aporte en naturaleza realizado por los socios de la empresa tuvo como fundamento las disposiciones del artículo 12 de la Norma General núm. 07-2014 de estimación de oficio y el artículo 41 de la Ley núm. 253-2012 que modifica la Ley núm. 2569 de Impuesto Sobre Sucesiones y Donaciones. Sin embargo, que al revisar el contenido de la indicada norma esta dispone solamente sobre disposiciones relativas a la determinación de los hechos

imponibles del Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital y del Impuesto Sobre los Activos, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurrió en el vicio de errada aplicación del derecho y falta de base legal al referenciar una norma que no contiene disposiciones como sustento del impuesto reclamado.

30. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).

31. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir*

la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[3], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223
[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. De ahí que esta Tercera Sala advierte al analizar íntegramente la sentencia impugnada, que ciertamente el tribunal *a quo* omitió referirse sobre los alegatos presentados respecto a la errada aplicación del derecho y falta de base legal en las disposiciones del oficio objeto de impugnación, el cual era pertinente que los jueces del fondo procedieran a evaluar la procedencia o improcedencia de dichas argumentaciones como era su deber, por lo que *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[6].

35. El principio de congruencia procesal busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo*, en violación a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso conforme los parámetros establecidos en el

[6] SCJ, Primera Sala, sent. 166, 28 de marzo de 2018, BJ. 1288.

artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este tercer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02176
Recurrente: Constructora Casa Soñada, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00504 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/TQZ6-1I5J-M2H2-88VU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02478
Recurrente: Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0813

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00638 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02478
Recurrente: Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdas. Michelle Díaz Pichardo y Wilson Martínez Pérez, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL. representada por Pablo Manuel Morillo Hernández.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de abril del 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02478
Recurrente: Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de mayo de 2021 la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias emitió la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00142 declarando nula la instancia del recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal y en las mismas atribuciones la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00638 de fecha 6 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA NULA la instancia del Recurso de Revisión interpuesto en fecha 29 de octubre de 2021, por la entidad COMPAÑIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y GESTIONES EMPRESARIALES, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00142, de fecha 24 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley y violación a la unidad jurisprudencial. **Segundo medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de la ley y vulneró la unidad jurisprudencial, puesto que declaró la nulidad del recurso de revisión bajo el argumento de que el gerente de la sociedad Pablo Manuel Morillo Hernández, no contaba con un poder especial para representar a la empresa en el recurso de revisión interpuesto; que los motivos de nulidad señalados por el tribunal *a quo* son contrarios a los criterios establecidos tanto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm.

1851/2021, como por esta Tercera Sala, en su sentencia núm. 033-2021-SSEN-01195.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"15. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar; en la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que la razón social COMPAÑIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y GESTIONES EMPRESARIALES, SRL., tiene como gerente al señor Pablo Manuel Morillo Hernández, y para sustentar su calidad aporta copia de la nómina y acta de asamblea general extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2019, de la Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, S.R.L., en la cual se le otorga autorización especial al Gerente Pablo Manuel Morillo Hernández, para que en nombre y representación de la sociedad pueda aperturar cuentas bancarias sean estas de ahorros o corrientes, gestionar préstamos y realizar cuantas gestiones bancarias y comerciales le sean requeridas por ante cualquier entidad bancaria y comercial, y se le designa como gerente por tres años; de lo que se desprende que le ha sido conferido poder para representar a la entidad COMPAÑÍA NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y GESTIONES EMPRESARIALES, S.R.L., exclusiva y limitadamente para actuar en su nombre por ante las instituciones de intermediación financiera, no así para representarle en justicia; en ese sentido, siendo la recurrente una sociedad que se encuentra debidamente formalizada, para esos fines como persona moral debe tener persona o personas físicas que la representen como tal, según lo establecido por la Ley. 16. Es de pleno conocimiento que las sociedades

legalmente constituidas, conforme las normas vigentes de la República Dominicana, tienen capacidad y personalidad jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, la razón social COMPAÑIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y GESTIONES EMPRESARIALES, SRL., provista con su RNC No. 101-81577-9, establece en el recurso de revisión que está debidamente representada por el señor Pablo Manuel Morillo Hernández, sin embargo no figura poder otorgado por la empresa previo a la interposición de presente recurso, que le otorgue la capacidad para representarle en justicia, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude es mandatario del titular de un derecho pues debe mostrar el poder que le ha sido conferido a tales fines, por lo que se impone que este Colegiado declare de nulidad procesal del recurso de revisión interpuesto por la entidad COMPAÑIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y GESTIONES EMPRESARIALES, SRL.., conforme al artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, tal como se hará constar en la parte dispositiva(…)".

9. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon la nulidad del recurso de revisión al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo precedentemente descrito en el numeral 8 de la presente decisión.

10. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso de revisión en la que constituyó abogado y estuvo representada por una persona física, sin embargo, los jueces del fondo

determinaron que no figuraba depositado el poder otorgado por la sociedad comercial a su representante que le otorgara la capacidad de representarla en justicia.

11. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

12. Algo que debería decirse de forma previa es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del actual recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso de revisión, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso de revisión para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.

13. A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[1] de los recursos contenciosos que son de la

[1] En contraposición a los actos meramente defensivos.

competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, como del recurso contencioso administrativo.

14. Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracteriza, en línea de principio, por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[2] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

15. Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía, restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recursos contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos

[2] Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.

16. Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la Constitución.

17. Siendo esto así, procede interpretar conforme con la Constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

18. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que el tribunal haya dado de la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia de su recurso de revisión.

19. Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo

39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última implica a aquella. Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, así como del recurso de revisión se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.

20. Resulta pertinente aquí dejar sentado que, del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la ahora recurrente en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario ni mucho menos el recurso de revisión, que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.

21. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los

derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley expresa que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el actual recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

22. En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso de revisión del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este primer medio de casación examinado y casar con envío la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que

el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

26. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02478
Recurrente: Compañía Nacional de Investigaciones y Gestiones Empresariales, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00638 de fecha 6 de diciembre de 2021 dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OWLJ-QLQX-GXCP-G7HQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02514
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0814

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00705 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02514
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L Recio Pérez y Sharen Crystal Valera.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación por no estar configurados los vicios de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited con la finalidad de que se revoque la resolución de reconsideración núm. OS-003002-2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 22 de diciembre del 2021, en

la cual se declara inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 29 de noviembre del 2021 contra el Oficio GGC-DGC núm. 399364348 que intimó a la recurrente al pago dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de la deuda sobre impuesto de participación sobre utilidades netas (PUN) para el período fiscal de enero a diciembre del 2017 conforme con la resolución RR-000231-2021, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00705 de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 01 de febrero del año 2022, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. 0S-003002-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003002-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de la parte recurrente, relativa a impedir a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS trabar medidas conservatorias ejecutorias contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines

procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal a quo no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 399364348 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-003002-2021 que fue objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de SER UN ACTO RECURRIBLE por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades, y (b) con el Oficio GGC-DGC 399364348 la DGII le requiere a ENVIROGOLD el pago de un "impuesto" inexistente, pues el PUN es una contraprestación creada y regulada especialmente por el Contrato Especial, lo cual ha sido confirmado por este Tribunal con sus Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22), creándose una indefensión y un daño irreparable a ENVIROGOLD. **Segundo medio:** Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00705 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que

componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC 399364348 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando ENVIROGOLD detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal a quo los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 399364348 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la Ley y Contradicción de Decisiones, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 399364348, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; (b) una grosera contradicción con los precedentes jurisprudenciales contenidos no solo en múltiples Sentencias que han sido emitidas por el Tribunal Superior Administrativo a favor de ENVIROGOLD, sino también en las Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22) dictadas por este Tribunal, las cuales establecen que esas comunicaciones u oficios son actos recurribles por lesionar los derechos de ENVIROGOLD; y (c) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal a quo emitir la Sentencia

0030-04-2022-SSEN-00705 carente de motivaciones. **Cuarto medio:** Falta de Base Legal, al momento del Tribunal desestimar las pretensiones de ENVIROGOLD en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la Sentencia 0030-04-2022-SSEN-00705 el Tribunal a quo declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual al final de cuentas está reclamando a ENVIROGOLD el pago de un "impuesto" inexistente, puesto que el PUN es una contraprestación creada y regulada especialmente por el Contrato Especial, lo cual ha sido confirmado por este Tribunal con sus Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22) " (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley núm. 2-23; b) notoria improcedencia del recurso de casación interpuesto: incumplimiento a las formalidades previstas en el artículo 16 y 17 de la Ley 2-23; c) improcedencia de los medios de casación presentados por la parte recurrente: Correcta aplicación de la ley.

8. La recurrente no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto de alguacil núm. 815/2024 de fecha 25 de abril de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la recurrida, conforme establece el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Conforme hemos indicado precedentemente, la recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el recurso de casación fundamentado en que no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional respecto de demostrar la contradicción a la jurisprudencia.

11. Al respecto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a transcender los intereses particulares de los actores privados

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación juntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad a la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el articulo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimación son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de este acuerdo se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Empero, el interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sean acogidos el medio de casación en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su

profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad tal y como serían a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited se advierte que algunas pretensiones contenidas en el presente recurso se fundan sobre una alegada desnaturalización de los hechos, falta de motivos y contradicción de

decisiones, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal.

21. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* no indicó cuál o cuáles documentos ponderó para rechazar el recurso contencioso tributario, ni se evidencia un análisis ni la correlación de hechos y derechos argumentados por la recurrente.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. OS-003002-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021 objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción, sin embargo a través de esta la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 399364348, un acto de mero trámite, por lo que en ese sentido y de acuerdo con las jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala a comprado

que mediante dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. 15. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 399364348 que dio al traste a la resolución de reconsideración recurrida se trata de un acto de mero trámite que no resuelve el fondo de la controversia procede rechazar el presente recurso".

23. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-DGC No. 399364348 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: "*Con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto de Participación Sobre Utilidades Netas (PUN), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2017, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. RR-000231-2021 de fecha 05-08-2021, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos que en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de*

Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previsto en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 809-689-2181 extensiones 2520/2532/2536" (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración OS-003002-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"el Oficio GGC-DGC No. 39364348, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyentes, dependencia de esta Dirección General, notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto [Sentencia SCJ No. 13, de fecha 16 de septiembre de 2009, Boletín No. 1186]. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra de dicho oficio, como ya fue precisado, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley número 107-13"* (sic).

28. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación,*

produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

24. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

25. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

26. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la

carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

27. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

28. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de

generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

29. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[2].

30. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que <u>lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas</u>[3].

31. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial

[2] Ibidem.
[3] El subrayado es nuestro

efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

32. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto del artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

33. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada con la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la Administración tributaria, que sea perjudicial para los contribuyentes, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

34. No obstante lo arriba indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando tengan un contenido

material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del actual recurrente, en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración RR-000231-2021 de fecha 5 de agosto de 2021 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a las inconsistencias verificadas en el impuesto de participación sobre utilidades netas (PUN) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2017 y, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informó mediante el oficio atacado, que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

35. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la citada comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al

contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

36. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona con la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

37. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero cuyo dispositivo es correcto, sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman los medios de casación analizados.

38. Para apuntalar su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni

calificó adecuadamente el Oficio GGC-DGC 399364348 como acto impugnado en sede administrativa, así como violación a la ley y contradicción de decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

39. De la transcripción de la sentencia impugnada[4] resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, ya que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante ese oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

40. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la razón decisoria de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso,

[4] Numeral 5 de la presente decisión P. 4, 5 y 6

asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

41. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02514
Recurrente: Envirogold, Las Lagunas Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00705 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/4JSI-EBX5-M80T-MPZE

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00165
Recurrente: Motor YXMR, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0815

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Motor YXMR, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00777 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00165
Recurrente: Motor YXMR, SRL.
Recurrido: Dirección General De Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco A. Balcácer y Lewys F. Marrero Puesan, actuando como abogados constituidos de la entidad Motor YXMR, SRL. representada por Hong Cao.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez y Margaret Johnson Kelly.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 07 de septiembre de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10030-IC01-2209-000EC3 notificada a la entidad Motor YXMR, SRL., la cual

inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00777 de fecha 29 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**"PRIMERO**: ACOGE, la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra en fecha 26 de septiembre de 2022, por la sociedad comercial MOTOR YXMR, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al legítimo derecho de defensa. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley núm. 834-78" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "L*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la entidad Motor YXMR, SRL. en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a las reglas que gobiernan el derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casaci*ón *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa depositado por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada, en su página 3, se hace constar la notificación del recurso vía correo electrónico, realizada por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo; que aun cuando en la instancia introductiva fue señalizado un correo electrónico, no fue dada autorización para que fuera notificado ningún documento por esta vía, por lo que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que los correos electrónicos remitidos no tienen acuse de recibo, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz respecto de los medios incidentales planteados por la administración tributaria.

22. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. 4. En fecha 22 de diciembre de 2022 fue depositado por la parte recurrida ante el Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa e inventario de documentos. 5. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 02263-2023, de fecha 24 de enero de 2023 y ordenó a la secretaria notificar a la parte recurrente el escrito de defensa depositado por la DGA en fecha 22/12/22 para que, en un plazo de 15 días, a partir de la fecha del recibo, produzca su escrito de réplica a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a través del correo institucional al correo de ewysfranciscomarreropuesan@gmail.com y franciscobalcacer@gamil.com de fecha 2 de enero de 2023… La sociedad comercial MOTOR YXMR, S.R.L., no hizo contestación a los pedimentos de la parte recurrida, no obstante, haber sido comunicado su escrito de defensa por medio del auto núm. 02263- 2023, de fecha 24 de enero de 2023, notificado a través del correo institucional a los correos de ewysfranciscomarreropuesan(2)gmail.com y franciscobalcacer(Mgamil.com de fecha 2 de enero de 2023" (sic).

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el auto núm. 02263-2023 de fecha 24 de enero de 2023, el cual fue notificado a los correos electrónicos de ewysfranciscomarreropuesan@gmail.com y franciscobalcacer@gamil.com, no depositando la entidad Motor YXMR, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dichos correos no fueron recibidos.

24. En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

25. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente los correos electrónicos de referencia llegaron a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a la entidad Motor YXMR, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada vía correo electrónico — no depositando la entidad Motor YXMR, SRL, escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio

planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00777 de fecha 29 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BXF9-TFN8-TQ3M-VSON

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00469
Solicitud núm.: 4185524
Recurrente: José Camasta Sucesores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0816

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial José Camasta Sucesores, SRL. contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00638 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala

del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Mercedes Cedeño, Malenny Ávila y Rancel Domínguez actuando como abogados constituidos de la empresa José Camasta Sucesores, SRL. representada por José Elías Camasta Lozano.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de diciembre de 2019 mediante resolución ARL/FIS 000276-2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) determinó el pago

de las obligaciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de la empresa José Camasta Sucesores, SRL de los períodos fiscales febrero 2023, febrero, mayo, junio y julio 2014, octubre 2015, enero-diciembre 2018, enero-diciembre 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución RR-001012-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00638 del 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 07 de octubre de 2022, por la entidad José Camasta Sucesores, SRL, contra la resolución de reconsideración núm. RR-001012-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso y, en consecuencia, Confirma totalmente la resolución de reconsideración núm. RR-001012-2020 de fecha 24 de agosto de 2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incorrecta interpretación de los hechos y de la ley. **Segundo medio:** Falsa Expresiones" (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Es así que en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, se establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo**.

9. El párrafo II del citado artículo 20 prevé, que "*pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*".

10. Y, en este sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto núm. 103/2024 de fecha 22 de marzo de 2024 instrumentado por Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

[1] SCJ, Primera Sala, sentencias núm. 24, 27 julio 2011, B.J. 1208; 55 y 70, 25 enero 2012, B.J. 1214; núm. 133; 15 feb. 2012, B.J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B.J. 1228; núm. 83, 3 mayo 2013, B.J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B.J. 1230; 0750/2020, 24 julio 2020, Boletín Judicial Inédito.

del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa lo siguiente: *Le he notificado a mis requerido copia del Recurso de Casación Interpuesto en contra de la Sentencia 030-04-2023-SSEN-00638 de fecha 31 del mes de Agosto del mes de año 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, Así como también le notificamos el Depósito en dicha Secretaria cuyo expediente es el Numero 2022-0128488 Se le recuerda también a mis requerida La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría Administrativa que cuentan con el plazo establecido en la Ley para producir su escrito de defensa y depositarlo en la Secretaria de La Suprema Corte de Justicia* –verbatim-.

12. Del referido acto de alguacil, se ha podido establecer que se limita a notificar copia fotostática de la documentación descrita sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar de la recepción de dicho acto comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a través de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por

tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación resulta caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar aspectos tales como el interés casacional o los medios de casación planteados por la parte recurrente.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00469
Solicitud núm.: 4185524
Recurrente: José Camasta Sucesores, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la empresa José Camasta Sucesores, SRL contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00638 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GTFR-157Z-89N4-JJEU

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0817

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Casa Luam, SRL. representada por Luis Enrique Paredes Rosa mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino de Jesús Acosta Jiménez y Daniel Abreu Quezada.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de agosto de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-001303-2017 notificada a Casa Luam, SRL. en fecha 9 de septiembre de 2022, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA las excepciones de nulidad planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario, de fecha 11 de octubre del 2022, incoado por la entidad CASA LUAM, S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001303-2017, de fecha treinta (30) de agosto 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD de la Resolución de Reconsideración núm. RR001303-2017, de fecha treinta (30) de agosto 2022, y en vía de consecuencia, la Resolución de Determinación núm. E-CEF1-00820-2017, de fecha veintiséis (26) de junio del 2017, por encontrarse prescritos los periodos fiscalizados y por ausencia del debido proceso administrativo, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente

sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribuna a la recurrente CASA LUAM, S.R.L, A la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio:** Violación a la ley, art. 24.2 (Desnaturalización de los hechos). **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Violación del régimen de invalidez de los actos administrativos, exceso de poder y violación al artículo 14 de la ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. En primer lugar es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de*

Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas y falta de motivos*, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa al omitir ponderar los elementos probatorios depositados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vulnerando su derecho de defensa, emitiendo en consecuencia una decisión carente de motivos; que los jueces del fondo aplicaron diversos criterios jurisprudenciales para presumir que la administración tributaria no depositó los documentos que sustentaban sus medios de defensa motivando su decisión en supuestos cimentados bajo presunciones de la carga dinámica de la prueba, otorgando a los hechos un significado distinto al verdadero en violación al principio de seguridad jurídica y el derecho de defensa; que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas cotejadas por la Secretaría de dicho tribunal aportadas conjuntamente con su escrito de defensa en fecha 28 de marzo de 2023, no refiriéndose a los argumentos contenidos en su escrito de defensa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"74. Resulta que en el presente caso, del análisis de los documentos que reposan en el expediente este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), llevó un proceso administrativo

incompleto, en vista de que por ante esta jurisdicción no fue presentado completamente el expediente administrativo en la que sustentó sus actuaciones en el proceso de determinación, ya que, si bien fue presentada (la Comunicación CFSD-PP-0052-2017, de fecha 26/06/2017, que dio inicio al proceso de verificación administrativa sobre los periodos fiscalizados, debidamente notificada al contribuyente, así como las Consultas del Sistema de Seguimiento de Casos Contribuyente (SECCON), lo cierto es, que no fue presentado por ante este sala el formulario de detalle de citación que alude la recurrida haber entregado al contribuyente en fecha 09/04/2015, donde alegadamente plasma los hallazgos, hechos, inconsistencias y reparos identificados), lo cual no es subsanable con el simple hecho de enunciarlo en la resolución objetada y argumentarlo en su escrito de defensa, toda vez que se reconoce hoy día que no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13. En esas atenciones, al verificarse la violación al derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo en perjuicio de la recurrente, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad del referido acto administrativo, como se hará constar en la presente decisión" (sic).

23. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, establecieron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cumplió con el debido proceso administrativo

al no presentar íntegramente el expediente que sirvió de base para realizar la determinación efectuada.

24. A manera de presupuesto resulta relevante establecer que el recurso de reconsideración que culminó con la resolución impugnada por la ahora recurrida confirmó los resultados del proceso de determinación respecto de las obligaciones tributarias del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) períodos diciembre 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2013 y 2014; impuesto sobre la renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2011 y 2012; adelantos de los ITBIS pagados en compras locales no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal diciembre 2013; adelantos en importaciones no admitidos en la declaración jurada del impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal febrero 2012, más el pago de recargos por mora, intereses indemnizatorios.

25. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 28 de marzo de 2023 con sus anexos—el cual figura depositado en el presente expediente de casación y es analizado por la falta de ponderación planteada−, se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado en el tribunal *a quo* el formulario de detalle de citación entregado al contribuyente en fecha 9 de abril de 2015 y figurar en la cronología de la decisión impugnada como parte de la documentación depositada por la administración tributaria para el sustento de sus medios de defensa, los jueces del fondo no ponderaron dicho documento, estableciendo que este no fue presentado al contradictorio.

26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

27. La jurisprudencia ha establecido que … *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación …* [1]

28. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo **omitieron ponderar los documentos anexos al escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sin que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichas piezas probatorias**, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista

[1]Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sent. Núm. SCJ-PS-23-0234, del 28 de febrero de 2023.

de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00180
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Casa Luam, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00561 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/2O69-UJOQ-XLVI-AKPI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00600
Recurrente: Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana
Recurrido: Sarah Joanny Lora Abad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0818

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00716 de fecha 4 de diciembre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00600
Recurrente: Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana
Recurrido: Sarah Joanny Lora Abad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Noel R. Báez Paredes, Wandy Tejada Disla y Melissa Abreu, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Sarah Joanny Lora Abad, sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de septiembre de 2020 el Departamento de liquidación de comisión del Despacho de la Primera Dama emitió una comunicación en la cual fue desvinculada Sarah Joanny Lora Abad como auxiliar de apoyo logístico del Programa de Comunidades Inteligentes a partir del 30 de septiembre de 2020, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00716 de fecha 4 de diciembre de 2023,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 30 de octubre de 2020, por la señora SARAH JOANNY LORA ABAD, contra el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, en su calidad de continuador jurídico del Despacho de la Primera Dama y del señor LISANDRO JOSÉ MARACULLA TAVAREZ, en su condición, en ese entonces, de ministro del Ministerio de la Presidencia, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA, al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, en su calidad de continuador jurídico del Despacho de la Primera Dama, pagar a favor de la señora SARAH JOANNY LORA ABAD, las sumas consistentes en: a) Ciento cinco mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$105,600.00), en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; b) Dieciséis mil doscientos cuarenta y tres pesos dominicanos con 65/100 (RD$16,243.65), por concepto de 20 días de vacaciones correspondiente al año 2020; c) Trece mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$13,200.00), por concepto de salario de navidad correspondientes al año 2020, rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, establece que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en

que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. **Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.**

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo*

y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 104/2024 de fecha 8 de abril de 2024 instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal especial de Tránsito del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mi requerida, la señora SARAH JOANNY LORA ABA, que, por medio del presente acto, mi requirente, el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, le notifica lo siguiente: El depósito del memorial de casación por ante la Suprema Corte de Justicia (SJC), en ocasión del recurso de casación contra la sentencia de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2023, dada por la cuarta (4ta.) Sala del Tribunal Superior Administrativo marcada con el

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

número 0030-1642- 2023-SSEN-00716, dando cumplimiento con lo establecido en la Ley que regula el Recurso de Casación"(sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Sarah Joanny Lora Abad, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto−, procede declarar la nulidad del acto núm. 104/2024 de fecha 8 de abril de 2024 instrumentado por José Miguel de la Cruz Placencia, de generales que constan, contentivo de notificación de recurso de casación, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00600
Recurrente: Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana
Recurrido: Sarah Joanny Lora Abad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-2023- SSEN-00716 de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LXMH-QHHE-YRUC-8AHI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: Junior Rafael Bueno Pimentel y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0819

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: Junior Rafael Bueno Pimentel y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús de Aza y los Lcdos. María Antonia Matos Cruceta y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, actuando como abogados constituidos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, (UASD) representada por su rector magnífico Editrudis Beltrán Crisóstomo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por los señores Junior Rafael Bueno Pimentel, Hegel Pimentel Hernández y José Ignacio Soriano, mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro Reynaldo Vásquez.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger o el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante acción de personal DCS-23-D-núm. 0242 de fecha 01 de febrero de 2020, se decidió la promoción de Junior Rafael Bueno Pimentel, siendo posteriormente revocada dicha promoción a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la acción

de personal DCS-23-D-núm. 1201 de fecha 01 de agosto de 2020, se decidió la promoción y traslado de Hegel Pimentel Hernández y luego fue revocada dicha promoción a través de la acción de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 01 de septiembre de 2022 y mediante la acción de personal DCS-23-D-núm. 1409 de fecha 01 de octubre de 2021, se decidió la promoción y traslado de José Ignacio Soriano como Analista de Base de Datos Registros y posteriormente pasó a ocupar la posición de Cajero II, todas estas acciones fueron emitidas por la Dirección General de Recurso Humanos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), inconforme con dichas disposiciones, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad propuesta por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: RECHAZA los medios de inadmisión por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 13 de febrero de 2023, por los señores JUNIOR RAFAEL BUENO, HEGUEL PIMENTEL HERNÁNDEZ y JOSÉ IGNACIO SORIANO, en contra de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), EDISTRUDIS BELTRÁN CRISÓSTOMO en calidad de rector, los señores FRANCISCO TERRERO GALARZA, ALEXANDRA GONZLAEZ P., e

YSABEL ULLOA PAYAMPS, por haber sido cursado conforme a la norma vigente. **CUARTO**: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA las acciones de personal DCS-23-D-núm. 0655 de fecha 01 de septiembre de 2022 y DCS-23-D-núm. 0654 de fecha 01 de septiembre de 2022, emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), REUBICAR a los señores JUNIOR RAFAEL BUENO, HEGUEL PIMENTEL HERNÁNDEZ y JOSÉ IGNACIO SORIANO a una posición del mismo nivel ocupacional y con sueldo equivalente al cargo de "Subdirector Técnico de Transportación, Supervisor de Transportación y Analista de Base de Datos Registro" respectivamente, en la referida institución. S**EXTO**: ORDENA a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), PAGAR a los señores JUNIOR RAFAEL BUENO, HEGUEL PIMENTEL HERNÁNDEZ y JOSÉ IGNACIO SORIANO la compensación de los salarios dejados de percibir desde la degradación laboral hasta la efectividad de la reubicación. **SÉPTIMO**: RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios. **OCTAVO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DECIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de los hechos o documentos. **Segundo medio:** Omisión de valoración de la prueba. **Tercer**

Medio: Falta de base legal. **Cuarto medio:** No enunciación de las conclusiones. Omisión de estatuir" (Sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte ahora recurrida solicitó de manera principal que se declare la inadmisión del recurso de casación porque no definió el interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD) en medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en *la desnaturalización de los hechos o documentos, omisión de valoración de la prueba y omisión de estatuir*

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar el cuarto medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por resultar útil en la solución del caso, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida no contesta y ni se refiere a la séptima conclusión o pedimento alegado por la ahora recurrente en el cual se plantea el pedimento de rechazo de la acción judicial incoada por estar sustentada en fotocopias, además de que tampoco se refiere al pedimento de exclusión probatoria localizado en las conclusiones.

22. Aduce la recurrente que la jurisdicción *a qua* debió mediante una motivación clara y precisa establecer porque la recurrente no tiene la razón con dicho pedimento o planteamiento legal propuesto en su escrito de defensa por ante la jurisdicción *a qua*.

23. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la solicitud realizada por la parte ahora recurrente, apreciándose que en la pág. 5, dentro de las conclusiones formales planteadas mediante su recurso contencioso y debidamente transcritas, solicitó lo siguiente:

"SÉPTIMO: Que se proceda a la EXCLUSIÓN de los elementos probatorios literales de dicha acción judicial por ser los mismos fotocopias y por vía de consecuencia que sea RECHAZADA la acción judicial incoada por las mismas razones antes expuestas" (sic).

24. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

25. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera ha podido comprobar que tal y como ha sostenido la parte recurrente, solicitó ante los jueces del fondo la exclusión de los elementos probatorios literales de dicha acción judicial por ser los mismos fotocopias y por vía de consecuencia que sea rechazada la acción judicial incoada por las mismas razones antes expuestas; no obstante al analizarse la sentencia impugnada en casación no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto.

26. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, dicho pedimento fue planteado por la parte ahora recurrente en su recurso contencioso y no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00700
Recurrente: Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD)
Recurrido: Junior Rafael Bueno Pimentel y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00260 de fecha 15 de marzo de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/QKD2-BIJF-8C2X-J8MY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0025560 / 2024-R0200299
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Jacqueline Desis Santana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0820

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01075 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0025560 / 2024-R0200299
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Jacqueline Desis Santana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, actuando como abogados constituidos de la Lotería Nacional, representada por su administrador general Teófilo José Abraham Leo Tabar Manzur.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la señora Jacqueline Desis Santana mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Jiminian y Rafael Alberto Sierra Rodríguez.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de enero de 2021, la Lotería Nacional emitió una acción de personal ordenando la desvinculación de la ahora recurrida Jacqueline Desis

Santana, quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01075 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA, LOTERÍA NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 06 del mes de marzo del año 2023, por la señora JACQUELINE DESIS SANTANA, en contra de la LOTERÍA NACIONAL, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora JACQUELINE DESIS SANTANA, en consecuencia, ORDENA a la LOTERÍA NACIONAL a pagar a favor de la recurrente, el pago de la suma de: a) TRESCIENTOS MIL QUINCE PESOS DOMINICANOS (RD$315,000.00), en virtud del artículo 60, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero del año 2008; y b) TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS con 56/100 (RD$36,340.56), correspondiente a treinta (30) días de vacaciones del último año. **CUARTO:** RECHAZA tanto la solicitud de pago de salario 13, por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, por lo motivos expuestos. **SEXTO:** Rechaza la solicitud de responsabilidad patrimonial, por lo motivos expuestos. **SEPTIMO:** EXCLUYE de oficio a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA del

presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos. **OCTAVO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **NOVENO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaría a la parte recurrente, señora JACQUELINE DESIS SANTANA; a las partes recurridas MINISTERIO DE HACIENDA a la LOTERÍA NACIONAL, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **DÉCIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio**: Inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo por caducidad. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la Ley en la calificación del servidor público" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2023-0025560 / 2024-R0200299
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Jacqueline Desis Santana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre señala: *Artículo 11.- Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

9. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

10. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

11. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el

salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

12. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 02 de mayo de 2024, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

13. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de novecientos cincuenta y seis mil trescientos cuarenta

pesos dominicanos con 00/100 (RD$956,340.00) por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones.

14. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0025560 / 2024-R0200299
Recurrente: Lotería Nacional
Recurrido: Jacqueline Desis Santana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Lotería Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01075 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/7T3Y-MFY7-ZC1H-KCZB

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00596
Recurrente: Rosilenia Liriano Vargas
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0821

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosilenia Liriano Vargas, contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00248 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Melvin Rafael Velásquez Then, actuando como abogado constituido de Rosilenia Liriano Vargas.

2. En el presente recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa a la fecha.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de septiembre de 2024, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 28 de marzo del 2022 mediante la comunicación GRRHH-RC-núm. 0568 informa a

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00596
Recurrente: Rosilenia Liriano Vargas
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Rosilenia Liriano Vargas la suspensión temporal de sus funciones con disfrute de salario en atención al proceso investigativo llevado a su persona, en fecha 19 de mayo del 2022 recibió el acta de imputación de cargos por Causa Disciplinaria núm. GRRHH-RCE-núm. 951 notificándole la formulación de cargos disciplinarios, consecuentemente, en fecha 14 de julio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le comunicó a Rosilenia Liriano Vargas la resolución sancionadora disciplinaria núm. RSD-2022-00010 mediante la cual se le notifica su destitución del cargo por faltas disciplinarias, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución G.L. núm. 2-2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00248 de fecha 14 de marzo de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por la señora ROSILENIA LIRIANO VARGAS, en fecha 08/12/2022, por cumplir con los requisitos procesales de la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: Rechaza en cuanto al fondo, el señalado recurso en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia, por lo que se confirma el Acto de Destitución núm. Resolución Sancionadora Disciplinaria DG núm. RSD-2022-00010, de fecha 14

de julio de 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). **TERCERO**: Declara el presente proceso libre de costas. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor ROSILENIA LIRIANO VARGAS, al DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta valoración de las pruebas. **Segundo medio:** La no enunciación de las conclusiones del recurrente (omisión de estatuir)" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar

si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; 2) El día, mes y año en que se notifica; 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio; 4)La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; 8)* ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo…*

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00596
Recurrente: Rosilenia Liriano Vargas
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

9. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

10. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 449/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 instrumentado por Rayni Yoel Del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "Expresamente y en virtud del

[1]SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. B.J. 1362.

anterior requerimiento, siempre actuando dentro de mi jurisdicción, me he trasladado a la avenida México, esquina Leopoldo Navarro, número 48, del sector de Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y una vez allí, hablando personalmente con: Luis Diaz, quien me asevero ser: empleado, de mi requerido y persona física facultada para recibir este acto de alguacil; Le he notificado a mi requerida y dándole un original del presente acto de alguacil, el supra indicado memorial de casación de 11-3 -2024, así como las siguientes pruebas literales: 1) COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA NO. 0030-02-2024-SSEN-00248 DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO; 2) LA INSTANCIA ORIGINAL DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 3) INSTANCIA ORIGINAL DE ESCRITO DE REPLICA DEPOSITADO POR LA PARTE RECURRENTE EN FECHA 4-12-2023 POR ANTE LA JURISDICCIÓN A-QUO" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación sin realizar la debida exhortación de que emplaza al recurrido para que en el **plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la**

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00596
Recurrente: Rosilenia Liriano Vargas
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Rosilenia Liriano Vargas contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00248 de fecha 14 de marzo de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XZ4V-7SR4-E34L-NS9X

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02515
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0822

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00750 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02515
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold, (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2024, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante oficio GGC-DGC núm. 399364384 de fecha 5 de noviembre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a la sociedad

comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited que aparecen morosos en relación al pago del Impuesto de Regalía de Minerales (DRM) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2016 y les solicita que, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción efectúen el pago correspondiente, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo declarado inadmisible mediante resolución núm. OS-003001-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021 por ser un acto de mero trámite contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00750 de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 31 de enero del año 2022, por la razón social ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la Resolución de Reconsideración núm. OS-003001-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso y, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. OS-003001-2021, de fecha 22 de diciembre del 2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII, dadas las razones indicadas en el cuerpo sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida,

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que el Tribunal *a quo* no ponderó ni dio la adecuada calificación jurídica al Oficio GGC-DGC 399364384 como acto impugnado en sede administrativa, el cual fue confirmado por la Resolución de Reconsideración OS-003001-2021 que fue el objeto del Recurso Contencioso Tributario, pues NO es un acto de mero trámite, debido a que cumple con todos los elementos de ser un acto recurrible por (a) ser un acto que ha sido emitido por la DGII en ejercicio de sus facultades, y (b) con el Oficio GGC-DGC 399364384 la DGII le requiere a Envirogold el pago de un impuesto inexistente, pues el RNF es una contraprestación creada y regulada especialmente por el contrato especial, lo cual ha sido confirmado por este tribunal con sus sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0340/22), creándose una indefensión y un daño irreparable a Envirogold. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación al Derecho de Defensa, toda vez que el Tribunal *a quo* en

la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00750 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que el Oficio GGC-DGC 399364384 es un acto de mero trámite administrativo, aun cuando Envirogold detalló en sus escritos depositados ante el Tribunal *a quo* los argumentos por los que el Oficio GGC-DGC 399364384 sí es un acto que puede ser objeto de un recurso, conllevando esto a una franca violación del Debido Proceso de Ley de la exponente. **Tercer medio:** Violación a la ley y contradicción de decisiones, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto los actos que sí son recurribles como es el caso del Oficio GGC-DGC 399364384, en total violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13, y 54, 57 y 139 del Código Tributario; (b) una grosera contradicción con los precedentes jurisprudenciales contenidos no solo en múltiples Sentencias que han sido emitidas por el Tribunal Superior Administrativo a favor de Envirogold, sino también en las sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0340/22) dictadas por este tribunal, las cuales establecen que esas comunicaciones u oficios son actos recurribles por lesionar los derechos de Envirogold, y (c) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa

Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre del 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00750 carente de motivaciones. **Cuarto medio**: Falta de base legal, al momento del tribunal desestimar las pretensiones de Envirogold en violación del principio de legalidad tributaria, en virtud de que con la sentencia 0030-04-2022-SSEN-00750 el tribunal *a quo* declara como válida la actuación administrativa de la DGII, la cual a final de cuentas está reclamando a Envirogold el pago de un "impuesto" inexistente, puesto que el RNF es una contraprestación creada y regulada especialmente por el Contrato Especial, lo cual ha sido confirmado por este tribunal con sus sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su sentencia TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con su Sentencia TC/0340/22)"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad y solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de febrero de 2024, la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad del párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 por violentar el derecho a la igualdad procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en consecuencia, se pronuncie el defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una*

herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso[1].

9. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación; c. porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad.

10. En el caso que ocupa nuestro análisis fuimos apoderados en virtud del segundo caso, ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala por tratarse de una norma inherente al propio proceso de la casación. En ese sentido, el artículo 21, párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *"En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso"*.

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

11. En ese sentido, el contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. Mientras que, el artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que, tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna,

tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infraconstitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

13. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se persigue, no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución, la representación continua y permanente del Procurador General Administrativo permite al Estado defender sus intereses y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, representación que no solo se limita a cuestiones judiciales, sino que también actúa como garante del respeto al orden constitucional.

14. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea

por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

15. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la ley 2-23, lo que se advierte sucedió en la especie. En ese sentido, se cumplen los textos legales mencionados precedentemente, por tanto, se rechazan los pedimentos realizados por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Incidente

16. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

17. La parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 102/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo

alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

18. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

25. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

27. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala). Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegada *desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos, falta de motivos y contradicción de decisiones*, en cuanto a la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

32. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

33. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no hizo referencia a los documentos y textos legales analizados sobre los cuales determinó que el acto

impugnado no es recurrible. Continúa alegando, que los jueces del fondo no incluyeron la exposición, razonamiento y correlación de los hechos con el derecho en su decisión, por lo que incurrieron en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"30. Conforme lo antes dicho, luego del análisis de los documentos que reposan en el expediente y las argumentaciones de las partes, este tribunal ha verificado que el recurrente pretende la revocación de la resolución de reconsideración núm. OS-003001-2021, de fecha 22 de diciembre del año 2021 objeto del presente recurso, la cual resulta ser un acto recurrible ante esta jurisdicción, sin embargo, a través de esta, la administración declara inadmisible su recurso en sede administrativa por ser el oficio GGC-DGC núm. 399364384, un acto de mero trámite, por lo que en ese sentido y de acuerdo con las jurisprudencias anteriormente citadas, esta sala ha comprado que mediante dicho oficio la administración le comunica y le advierte el procedimiento a seguir en caso de no cumplir con el requerimiento de pago por lo que no resulta ser un acto impugnable, toda vez, que se trata de un acto de trámite que no pone fin a un procedimiento, no imposibilita su continuación, no produce indefensión, ni lesiona derechos o daños irreparables, tal como dispone el artículo 47 de la Ley 107-13. 31. En ese tenor al verificarse que el oficio GGC-DGC núm. 399364384 que dio al traste a la resolución de reconsideración recurrida se trata de un acto de mero trámite que no resuelve del fondo de la controversia procede rechazar el presente recurso". (sic)

35. A manera de presupuesto resulta pertinente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente mediante el cual solicitaba la revocación de la Resolución OS-003001-2021 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 22 de diciembre de 2021, a través de la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración en contra del oficio GGC-DGC núm. 399364384, bajo el argumento de haber sido interpuesto el recurso contra un acto de mero trámite y, por tanto, no recurrible.

36. Al tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del oficio GGC-DGC núm. 399364384 emitido por la Dirección General de Impuestos Internos y recibido por la recurrente en fecha 5 de noviembre de 2021, el cual textualmente dice lo siguiente: "*Con relación al pago de la deuda por concepto del Impuesto de Regalía de Minerales (DRM), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre 2016, notificados mediante Resolución de Reconsideración No. RR-000243-2021 de fecha 14-07-2021, tenemos a bien informarles que ustedes aparecen morosos en nuestros registros. El no cumplimiento oportuno de su obligación constituye una falta tributaria tipificada como mora, conforme a los artículos 26 y 251 del Código Tributario, sancionado de acuerdo a lo previsto en el artículo 252 y al pago del interés indemnizatorio establecido en el artículo 27 del referido Código. En tal sentido, les solicitamos en un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de*

recepción de esta citación, efectuar los pagos correspondientes, de lo contrario su expediente será transferido a la Sección de Cobranza GGC para que se inicien los procedimientos de cobro compulsivo previstos en la Ley. Si requieren información adicional pueden comunicarse al teléfono 809-689-2181 extensiones 2520/2532/2536." (sic)

37. Por otro lado, la Resolución de Reconsideración OS-003001-2021 emitida en fecha 22 de diciembre de 2021 por la DGII establece: "*En ese tenor, es prudente informarle que el Oficio antes citado y que es objeto del presente recurso, solo procura informar a la contribuyente respecto de la situación en que se encuentra en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias, que en el caso que nos ocupa, se trata de un expediente que ya fue conocido en esta Fase de Reconsideración, resultando la Resolución de Reconsideración No. RR-000243-2021 de fecha 14 de julio de 2021, mediante la cual se le dio respuesta a su recurso, en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto de Regalía de Minerales (DRM) correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre. En ese sentido, y producto de la emisión de la referida resolución de reconsideración, la contribuyente se encuentra pendiente del pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto. De igual manera, se le informa que debe pasar a realizar el pago correspondiente dentro de un plazo de 5 días, y que al culminar estos, sin haber satisfecho el pago de la deuda, se procedería a la remisión de su expediente a la Sección de Cobranza GGC. Además, se le suministra un número de contacto a los fines de que pueda requerir toda la información que entendiera de lugar, a los fines*

correspondientes. Así las cosas, estamos frente a un recurso en contra de un documento que se limita a informar lo antes indicado, es decir, su estatus fiscal, por tanto, carece de objeto recurrible, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley número 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (…) Por todo lo anteriormente expuesto, el Oficio GGC-DGC No. 399364384, emitido por la Gerencia de Grandes Contribuyente, dependencia de esta Dirección General, notificado en fecha 5 de noviembre de 2021, no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto. Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited, en contra de dicho oficio, como ya fue precisado, carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley número 107-17". (sic)

38. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.*

39. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

40. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

41. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado

impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

42. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

43. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

44. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[4].

45. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que <u>lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas</u>.[5]

46. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se

[4] Ibidem
[5] El subrayado es nuestro

contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" –relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos– como objeto de la decisión.

47. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

48. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

49. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente,

en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que la administración tributaria procedió a dar respuesta al recurso interpuesto contra la resolución de reconsideración OS-003001-2021 de fecha 22 de diciembre de 2021 mediante la cual se conoció lo peticionado en su reconsideración en cuanto a las inconsistencias verificadas en el Impuesto de Regalía de Minerales (DRM) correspondiente a los períodos fiscales comprendidos desde enero hasta diciembre de 2016 y, que en virtud de la resolución de reconsideración se le informa mediante el oficio atacado que se encuentra pendiente el pago del impuesto liquidado en ocasión del mencionado impuesto.

50. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, razón por la que se advierte la corrección del dispositivo del fallo impugnado en el aspecto analizado.

51. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia si bien considera errónea la motivación de la sentencia impugnada cuando declara como no controlables por los tribunales judiciales, en términos abstractos, los actos que no concluyan con el procedimiento administrativo de que se trate, su dispositivo debe mantenerse sustituyendo dicha motivación por una correcta, que es la que se desarrolla más arriba y que se relaciona a la falta de contenido material perjudicial del acto impugnado en la especie.

52. La técnica de la sustitución de motivos es una herramienta casacional tradicional inveterada e indiscutible en términos de dogmática jurídica, la cual, fundamentada en el principio de no dilaciones indebidas para la solución de los procesos permite a la Corte de Casación mantener una decisión cuya motivación sea errónea, pero que su dispositivo sea correcto. Ello sustituyendo la motivación deficiente por una correcta, que es lo que se ha hecho en la especie y razón por la que se desestiman el medio de casación analizado.

53. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó ni calificó adecuadamente el Oficio GGC-DGC núm. 399364384 como acto impugnado en sede administrativa, así como violación a la ley y contradicción de

decisiones en donde se establece que las comunicaciones u oficios sí son actos recurribles por lesionar derechos.

54. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la calificación de un documento que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que, considera que mediante este oficio se le está cobrando un impuesto inexistente, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinado el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no susceptible de recurso.

55. En ese sentido, los agravios señalados en estos medios de casación no guardan relación alguna con la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto administrativo atacado sobre la base de que se trataba de un acto de mero trámite, el cual no era susceptible de recurso, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia. Por consiguiente, los medios de casación se inadmiten por las razones expuestas.

56. La inadmisión del o de los medios contenidos en el recurso de casación no implica la inadmisión de esa vía recursiva, ya que la ponderación necesaria para declarar inadmisible un medio de casación implica la determinación de su incorrección jurídica, lo cual es extraño a la esencia de los medios de inadmisión, que se caracterizan por no tocar la sustancia del derecho discutido.

57. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00750 de fecha 11 de noviembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GVAE-WIPW-KJHV-AMU7

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02519
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0823

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00964 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02519
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno e Iónides de Moya Ruiz, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por su presidente Brian Godfrey Johnson.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de noviembre de 2021, el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la providencia núm.

738-2021, a través de la cual ordena trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad comercial Envirogold, (las Lagunas Limited), la cual fue notificada mediante el acto núm. 650/2021, contentivo del embargo retentivo. Dicho contribuyente, no conforme interpuso un recurso de oposición siendo declarado inadmisible mediante la resolución núm. 765-2021, de fecha 20 de diciembre de 2021 por alegadamente no ser la vía de impugnación correspondiente. En contra de esta última resolución se interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00964, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la resolución núm. 765/2021, de fecha 20 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución núm. 765/2021, de fecha 20 de diciembre del 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

(DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, en virtud de que, al fallar como lo hizo, el Tribunal *a quo* realizó (a) una errónea interpretación de la ley respecto la vía que puede ser utilizada para impugnar un embargo retentivo realizado por la DGII, en total violación de los artículos 82, 86, 111 y 112 del Código Tributario; y (b) una clara violación a los artículos 19 de la Resolución 1920 emitida por esa Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69 y 139 de la Constitución, por lesionar el derecho a la tutela judicial efectiva al momento del Tribunal *a quo* emitir la sentencia 0030-1642-2022- SSEN-00964 carente de motivaciones. **Segundo medio**: Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas y argumentos presentados por Envirogold en su Recurso Contencioso Tributario, máxime cuando no existe un riesgo en la percepción de un crédito que pueda ser reclamado o embargado por la DGII, justamente porque ese crédito es inexistente debido a que (a) Envirogold está exento del pago de todos los impuestos nacionales, lo que incluye el ITBIS y el ACT, conforme el Contrato

Especial, y (b) el PUN y el RNF no son impuestos que puedan ser perseguidos por la DGII, ya que el PUN y el RNF son contraprestaciones creadas y reguladas exclusivamente por el Contrato Especial, todo lo cual ha sido declarado por las Sentencias 526 (confirmada por el Tribunal Constitucional con la sentencia /TC/0100/22) y 033-2021-SSEN-00745 (confirmada por el Tribunal Constitucional con la Sentencia TC/0340/22). **Tercer medio:** Falta de motivos y violación al derecho de defensa, toda vez que el tribunal *a quo* en la sentencia 0030-1642-2022-SSEN-00964 recurrida (a) no refiere cuál documento ponderó de entre todos los documentos que componen la glosa procesal para dar su decisión; y (b) no razona ni expone sus argumentos o por qué considera que los embargos conservatorios no pueden ser impugnados, aun cuando Envirogold detalló en su Recurso Contencioso Tributario que en virtud de los artículos 86 y 111 del Código Tributario, el contribuyente que ha sufrido un embargo conservatorio puede interponer un recurso de oposición por excepción, conllevando esto a una franca violación del debido proceso de ley de la exponente"(sic).

IV Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) Sobre la excepción de inconstitucionalidad y solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de febrero de 2024, la parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, solicitó que sea declarada la inconstitucionalidad del párrafo V del artículo 21 de la Ley 2-23 por violentar el derecho a la igualdad procesal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva establecido en los artículos 39 y 69.4 de la Constitución dominicana y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en consecuencia, se pronuncie el defecto contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.* Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un*

caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso[1].

9. La competencia para conocer, por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de cuatro (4) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio.

10. En la especie esta Tercera Sala fue apoderada en virtud del cuarto (4to.) caso, ya que se invoca la inconstitucionalidad de una norma relativa al procedimiento de la casación, a la que debe dispensarse lógicamente una previa solución por constituir un presupuesto para abordar el fondo de este recurso.

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

11. En ese sentido, el artículo 21, párrafo V de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *"En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".*

12. En ese sentido, el contenido de este texto legal encuentra su sustento en el artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares que se concreta de múltiples maneras. Una de ellas, tal y como se aprecia en el texto de ley cuya inconstitucionalidad se invoca, en permitir un espacio privilegiado de tiempo para formular defensa. Otra dispone que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que sus representantes o mandatarios no comparecieran.

13. Es fundamental reconocer que todas las actuaciones del Estado están fundamentadas en la consecución de intereses de orden público, los cuales son considerados prioritarios dentro del marco jurídico y político del país, por lo que, de lo anterior se colige que el texto legal cuya inconstitucionalidad se

persigue no implica que el Estado goce de una ventaja procesal frente a los administrados que atente contra el debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino que de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución los poderes públicos deben gozar de ese trato diferenciado en aras de que puedan cumplir su función de gestionar los intereses generales.

14. Además, este artículo respeta el derecho al debido proceso, ya que permite que el recurso de casación siga su curso independientemente de la participación activa del Estado. Esto asegura que los procedimientos judiciales no se vean obstaculizados y que las partes puedan obtener una resolución justa y oportuna, en consonancia con los principios de eficiencia y celeridad procesal que deben regir en el sistema judicial.

15. En síntesis, el pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia; sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

16. Así las cosas, en los casos en los cuales el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto, ya que tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso, según lo dispone el artículo 21 párrafo IV de la ley 2-23, lo que se advierte sucedió en la especie. En ese sentido, no se advierte la inconstitucionalidad invoca; por tanto, se rechazan los pedimentos realizados por la parte recurrente sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. Incidente

17. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por ausencia de interés casacional de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

18. La parte recurrente Envirogold (Las Lagunas) Limited, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa, al tenor del acto núm. 104/2024 de fecha 25 de enero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

19. En vista de que el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, de la lectura del memorial de casación interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en alegada *falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y falta de motivos* en cuanto a la contravención de las normas que los jueces deben seguir al dictar la sentencia, las cuales fueron establecidas en el primer acuerdo plenario firmado por los jueces de esta Tercera Sala, previamente mencionado, se trata de un vicio que pertenece al ámbito de las infracciones procesales, lo que implica un interés casacional presunto.

33. Por las razones expuestas, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida sin necesidad de establecerlo en el dispositivo y *se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación*.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución que se le dará al caso, la parte

recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos que se traduce en una violación al derecho de defensa de la recurrente y el debido proceso constitucionalmente protegido que debía observarse, debido a que en sus fundamentos el tribunal *a quo* no hace mención de los documentos analizados y solo se limitó a establecer que contra la resolución que ordena la imposición de medidas conservatorias procede el recurso contencioso tributario, sin embargo, no analiza cuál es la vía recursiva que entiende es la procedente en contra de un embargo conservatorio realizado por la recurrida.

35. Continúa alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no analizó el contenido del acto núm. 650/2021 y que en su sentencia no existe referencia de cuál o cuáles documentos ponderaron los jueces del fondo para rechazar el recurso, ni se hizo un análisis ni la correlación entre hechos y derechos argumentados por la recurrente.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20. Al tenor de lo dicho precedentemente, esta sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas, tuvo a bien advertir que la parte recurrente interpuso un recurso de oposición ante la Administración Tributaria en contra del acto núm. 650/2021, de fecha 06 de diciembre del 2021, contentivo del embargo retentivo en virtud de la providencia de

medidas conservatorias ordenada mediante la resolución núm. 738/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021. Tal como expresa la normativa y la Suprema Corte de Justicia para atacar la resolución que ordena trabar las medidas conservatorias lo procedente es interponer un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Contencioso Administrativo, ya que el recurso de oposición contenido en el artículo 111 de la Ley 11-92, solo queda limitado a las medidas ejecutorias, no a las medidas conservatorias, como fue en el presente caso, por lo que al momento de la dirección General de Impuestos Internos (DGII) declarar inadmisible dicho recurso realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales. 21. En la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal que lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones. Rechazando el móvil principal de este recurso, las conclusiones que son accesorias deben seguir la misma suerte." (sic)

37. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario contra la resolución núm. 765/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, a través de la cual el ejecutor administrativo declaró inadmisible el recurso de oposición interpuesto contra el acto núm. 650/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, por no ser la vía correspondiente para su interposición.

38. Que para declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto contra el acto núm. 650/2021 de fecha 6 de diciembre de 2021, el ejecutor

administrativo estableció en la resolución 765/2021 lo siguiente: *"ATENDIDO (3): A que, tal y como se comprueba en las conclusiones antes aludidas, es evidente que la recurrente en su recurso de oposición ha realizado formal oposición contra el Acto número 650/2021, que no es más que el acto mediante el cual se materializó y denunció a la sociedad ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, la medida trabada en su contra consistente en embargo retentivo que fuere ordenada mediante la Resolución del Ejecutor Administrativo núm. 738/2021 del 30 de noviembre del año 2021, por lo que el objeto de su recurso de oposición no está dirigido contra el acto que la ley indica para esos fines y ante la jurisdicción competente para tales efectos (…) ATENDIDO (6): A que el Embargo Retentivo trabado mediante el Acto núm. 650/2021 constituye una medida conservatoria impuesta por esta Dirección General de Impuestos Internos en contra del contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC No. 130-41778-4, por disposición de la indicada resolución, por tanto y al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código Tributario, el órgano competente para conocer las contestaciones en contra del acto resolutorio que ordena la imposición de la mencionada medida es el Tribunal Superior Administrativo. ATENDIDO (7): A que el recurso de oposición como medio de defensa de los administrados, está contemplado en la ley contra el requerimiento de pago que haya ordenado el Ejecutor Administrativo en el plazo de cinco días a partir del día siguiente en que se haya producido su notificación al contribuyente. ATENDIDO (8): A que conforme a lo*

expuesto en los atendidos anteriores, queda evidenciado que el contribuyente ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC No. 130-41778-4, ha hecho uso de un recurso que no es el que dispone la ley y los argumentos expuestos deben ser planteados ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicho recurso interpuesto debe ser declarado inadmisible, por carecer de sustento legal y ser contrario a la disposición legal precedentemente citada." (sic)

39. Que el acto impugnado ante los jueces del fondo -resolución núm. 765/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021- surge a consecuencia de un recurso de oposición contra una medida conservatoria tomada por la administración tributaria al tenor del artículo 81 del Código Tributario.

40. Las medidas conservatorias previstas en el artículo 81 del Código Tributario, son, como su nombre lo indica, "conservatorias" en el sentido de que ellas persiguen la "conservación" o la posibilidad de cobrar un crédito por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evitando ciertos riesgos y situaciones que hagan imposible dicho cobro. Asimismo, es menester aclarar que la única condición necesaria para el otorgamiento de una medida conservatoria (cautelar) es la existencia de un riesgo para la percepción de los créditos tributarios como consecuencia de la posible desaparición de los bienes sobre los cuales hacer efectivos dichos créditos.

41. Que, para ser impugnadas las medidas conservatorias, el artículo 90 del Código Tributario dispone que: "*En contra de la Resolución que ordena medidas conservatorias procederá el Recurso Contencioso Tributario por ante el Tribunal Contencioso Tributario*[4]".

42. En efecto, se ha podido corroborar que los jueces del fondo han establecido que el recurso de oposición no es la vía pertinente para suspender los efectos del acto núm. 650/2021 de fecha 6/12/2021, a través del cual la administración procedió a trabar las medidas conservatorias ordenadas por el ejecutor administrativo mediante providencia núm. 765/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021.

43. Asimismo, se ha podido establecer que el acto núm. 650/2021 de fecha 6/12/2021 no constituye un acto de mandamiento de pago, puesto que para que este sea un mandamiento de pago constituye un requisito indispensable que se trate del cobro compulsivo de la deuda tributaria, la que debe derivarse de un certificado de deuda conforme con lo que disponen los artículos 92 y 97 y siguientes del Código Tributario, lo que no se verifica en la especie, ya que se trata de la imposición de una medida de tipo conservatoria, es decir, no ejecutoria.

[4] Hoy Tribunal Superior Administrativo.

44. En ese tenor, resulta menester aclarar que para la procedencia del recurso de oposición resulta necesario que se esté en el contexto de un procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, que es de naturaleza ejecutoria y se encuentra previsto en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. Este difiere del procedimiento conservatorio establecido en el artículo 81 y siguientes del Código Tributario;

45. Significa, que el recurso de oposición contenido en el artículo 111 del Código Tributario (Ley 11-92) no está destinado a impugnar medidas conservatorias, sino que se aplica específicamente a las medidas ejecutorias. Las medidas conservatorias tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de una obligación tributaria futura, mientras que las medidas ejecutorias son acciones directas para la ejecución de una deuda tributaria ya determinada. Por lo tanto, el recurso de oposición se utiliza para cuestionar la legalidad o procedencia de las medidas ejecutorias adoptadas por la administración tributaria, garantizando así el derecho de defensa del contribuyente en el proceso de ejecución de la deuda.

46. De ahí que, se advierte, que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente en cuanto a la revocación de la providencia núm. 765/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, por lo que procede rechazar este medio de casación propuesto por la parte recurrente.

47. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y falta a su obligación de estatuir, pues no analizó el contenido del acto 650/2021, todo esto bajo el argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos no podía trabar un embargo conservatorio por no existir un riesgo en la percepción de un crédito que pueda ser reclamado, debido a que ese crédito es inexistente, toda vez que la recurrente está exenta del pago de todos los impuestos nacionales conforme lo dispuesto en el contrato especial firmado con el Estado dominicano.

48. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las

partes en la instancia en casación[5]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[6]

49. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la hoy recurrente en el desarrollo de sus medios de casación expone cuestiones de hecho y asuntos relacionados con el fondo del proceso, asuntos que escapan al control casacional, toda vez que su medio recursivo se encuentra dirigido a la validez del acto 650/2021 que, a su juicio, le ha ocasionado un perjuicio, puesto que considera que mediante este acto se le está exigiendo el pago de impuestos inexistentes, vicio que no pudo técnicamente ser examinado por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el recurso contencioso tributario de la especie, todo en vista de que no conocieron el fondo de dicho recurso, sino que fue únicamente examinaron el acto administrativo atacado, en el sentido de si era o no impugnable vía el recurso de oposición.

50. Ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[7], es decir, que el mismo ha ejercido una

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

[7] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que los medios examinados devienen en inoperantes para hacer anular la decisión impugnada, por lo que los mismos deben ser desestimados.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02519
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00964 de fecha 4 de noviembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/POSC-UALX-1UZX-WSOP

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2022-0108062 / 2024-R0201650
Recurrente: Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0824

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00113 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2022-0108062 / 2024-R0201650
Recurrente: Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez actuando como abogado constituido de Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia, suscrito sus abogados constituidos los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00472 de fecha 29 de septiembre de 2023 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa interpuso un recurso de revisión dictando la

misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00113 de fecha 26 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la señora BELKIS PIERINA DE LAS MERCEDES GÓMEZ FROMETA, en fecha 04 de diciembre de 2023, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00472 de fecha 20 de julio de 2023, dictada por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con ocasión del recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 29 de agosto de 2022, por la señora BELKIS PIERINA DE LAS MERCEDES GOMEZ FROMETA, contra DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

Exp. núm.: 2022-0108062 / 2024-R0201650
Recurrente: Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir, contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

9. No obstante estos pedimentos, esta Corte debe revisar de oficio otros medios de inadmisión que, además de ser oficiosos, procede su examen previo por un asunto de lógica procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o

forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2022-0108062 / 2024-R0201650
Recurrente: Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Belkis Pierina de las Mercedes Gómez Frometa contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00113 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8FII-3K4A-DYIU-XLH2

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0043739 (2024-R0195882)
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0825

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00111 de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0043739 (2024-R0195882)
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Santiago García Jiménez actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., representada por Nelsin Feliz Peralta Ulloa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Adonis L. Recio, Junior Beltre y Daviliana Quezada Arias.

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00608 de fecha 16 de octubre de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior

Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, de fecha 27 de noviembre de 2023, interpuesto por la sociedad comercial GALAXAR CORPORATION, SRL, en contra de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00608 de fecha 16 de octubre de 2023, emitida por esta la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de abril de 2023, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. *Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable*

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

13. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

14. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

15. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2023-0043739 (2024-R0195882)
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00111, de fecha 26 de febrero de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VUDT-YLA3-TNII-Q5MZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00903
Sol núm.: 2024-R0255088
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Antonio López Rodríguez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0826

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00948, de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-00903
Sol núm.: 2024-R0255088
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Antonio López Rodríguez
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania E. Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Juan Antonio López Rodríguez, sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. ALS-FI-08-10-2014, de fecha 8 de octubre de 2014 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) notificó a Juan Antonio López Rodríguez, los ajustes practicados a sus declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente a los períodos fiscales 2010 y 2012, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante la resolución núm. 418-2017 de fecha 20 de abril de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00948 de fecha 14 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor JUAN ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración núm. 418-2017, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. 418-2017, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN ANTONIO LOPEZ RODRÍGUEZ; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, exceso de estatuir y violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente

violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y derecho: carga dinámica de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan Antonio López Rodríguez, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente*; estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1,134/2023, de fecha 4 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Familia alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida Juan Antonio López Rodríguez, cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle 8, Profesor Hernández núm. 24, segundo nivel, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, expresando el ministerial "*ver nota detrás*", la cual indica lo siguiente "Nota: Me trasladé a dicho lugar y una vez allí hablando con Josefina Marte, quien es empleado de la Armería Vega, que es la empresa que funciona en dicho lugar y no conocen a dicho señor y ninguna no lo han

escuchado y he comprobado si existiese otro número 24 y no existe en dicha calle, por lo que me trasladé a la Procuraduría Fiscal de Santiago como lo establece el art. 69 inciso 7mo. del CPC y una vez allí hablando con Helmaleidy Rogríguez, quien me dijo ser encargada de ventanilla única, de todo lo cual certifico y doy fe. El alguacil" (sic).

10. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y

de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

14. Que el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos se harán respecto de *"...aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"*.

15. Que la violación al artículo 69.7 se advierte al momento en que el emplazamiento por domicilio desconocido no se fijó en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal apoderado para conocer del presente recurso de casación.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Juan Antonio López Rodríguez no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1,134/2023, de fecha 4 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Bernardo Ant. García Familia alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin

cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

18. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*, lo que aplica en el presente caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de

los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00948 de fecha 14 de diciembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OF7S-5SI3-UXL3-62PK

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Aniberca Casso García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0827

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Aniberca Casso García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por Franklin García Fermín.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Aniberca Casso García mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rosa R. Javier Díaz, Milcia V. Villar y Humberto Tejeda Figuereó.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose*

que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Aniberca Casso García con la finalidad de que se condenara a la hoy recurrente al pago de las prestaciones laborales por un valor de trescientos cincuenta y nueve mil setenta y siete pesos dominicanos con ochenta centavos (RD$359,077.80) más las vacaciones correspondientes a los años 2013 y 2014, más los salarios dejados de pagar desde la suspensión del contrato de trabajo en fecha 1 de septiembre de 2014 hasta la fecha, así como también que fuera condenada la hoy recurrente al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por los daños y perjuicios causados y al pago de una astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) diarios, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00133 de fecha 26 de abril de 2018, en consecuencia, fue acogido parcialmente el recurso ordenándose a la hoy recurrente al pago de los derechos adquiridos en virtud de la Ley 41-08 de Función Pública.

6. La referida decisión fue recurrida en casación por la señora Aniberca Casso García y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 de fecha 30 de junio de 2021 la cual casó con envío al apreciar que *"si bien es reconocida la*

facultad disciplinaria que ostenta la administración pública, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana, de ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida a través del proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública" (sic).

7. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites de envío, fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictando la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora ANIBERCA CASSÓ GARCÍA, en fecha 26/03/2015, en contra del Ministerio de Educación, Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y la Sra. Ligia Amando Melo de Cardona. **TERCERO:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, revoca la comunicación que desvinculó a la recurrente, de fecha 01/09/214, emitida por la parte recurrida en la especie, en consecuencia, en consecuencia, ordena al Ministerio de Educación, Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el reintegro de la señora ANIBERCA CASSO GARCÍA al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, más el pago de los salarios dejados de percibir, hasta la fecha de su reintegro, dados los motivos expuestos precedentemente. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos se rechazan, por las argumentaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia.

QUINTO: Excluye a la señora LIGIA AMANDO MELO DE CARDONA, en calidad de ministra, por los motivos esbozados. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos, motivos y motivación del proceso fallado en la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre*

cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional – en todas las materias -, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito es necesario recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual estableció un error en el proceso disciplinario seguido a la servidora pública al no agotarse el debido proceso estipulado en la ley, razón por la que se advierte que los jueces que dictaron el fallo atacado cometieron los vicios denunciados relativos a la violación a los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución,

motivo por lo que se casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2021, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios hoy esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados ante la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13. Sería bueno dejar por sentado que la sentencia de envío adoptó ciertos puntos de vista referidos por la sentencia de la primera casación y que se vieron reflejados en el contenido material del fallo impugnado. Esto obviamente genera una situación jurídica diferente entre la primera sentencia y primer recurso de casación, por un lado, y esta decisión de envío hoy

impugnada y el presente recurso de casación, por el otro. En consecuencia, no existe identidad de puntos de derecho entre los abordados y fallados por la primera casación y este recurso que hoy se conoce.

14. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491- 08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

15. Para apuntalar su primer medio de casación la ahora recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó las pruebas, ya que no ponderó la comunicación de fecha 8 de mayo de 2014 mediante la cual se solicitó el reintegro de la señora Aniberca Casso García y tampoco se ponderó la comunicación de fecha 3 de junio del 2014 en la cual el director de recursos humanos informó a la señora Casso García que se reintegrara y ésta no se presentó. Continuó alegando la recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó la opinión jurídica respecto del abandono de labores. Que la no ponderación de pruebas, a su juicio, constituyen la violación al principio de objetividad y debido proceso.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En ese sentido, resulta significativo destacar, que aunque la recurrente no agotó la fase administrativa previa dentro de los plazos establecidos por la ley, como es la interposición del recurso jerárquico en fecha 02/02/2015, queda subsanado con la respuesta de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, cumplió satisfactoriamente en cuanto a la forma y a los plazos establecidos por la ley que regula las formalidades requeridas, y efectuó el proceso que conlleva la interposición de los recursos dispuestos y que pueden ejercer los servidores públicos para realizar sus peticiones o reclamos, sean o no de carrera dichos servidores, motivos por los cuales, el Tribunal rechaza los medios de inadmisión promovidos y se avocará a conocer el fondo del presente recurso contencioso administrativo (…) 30. En la especie, la recurrente fue desvinculada bajo la falta de abandono de cargo, lo que da lugar a la tipificación de una falta de tercer grado contenida en el artículo 84 de la ley 41-08 sobre Función Pública, ordinal 3: Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; <u>lo que se infiere de la lectura del acto administrativo de desvinculación emitido por el recurrido, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) en fecha 01 de septiembre del 2014</u>[1]. 31. Que al analizar la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario; el cual debió realizarse con las garantías mínimas del debido proceso, previo a la adopción de la sanción por la cual fue desvinculada (…)" (sic).

[1] El subrayado es nuestro

17. Es importante destacar que en la sentencia impugnada se hace constar que los documentos aportados fueron depositados por la señora Aniberca Casso García quien fungió como recurrente; ahora bien, contrario a lo argüido por la hoy recurrente, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), se ha podido advertir que el tribunal *a quo* sí realizó un análisis de los documentos aportados en el expediente, ya que a raíz de la evaluación de la respuesta de la Consultoría Jurídica pudo apreciar que el recurso contencioso administrativo no era inadmisible por el no agotamiento de los recursos en sede administrativa. Además, el tribunal *a quo,* para emitir su fallo se circunscribió a conocer la eficacia del acto administrativo atacado de cuyo análisis dio como resultado la verificación de la inobservancia al debido proceso y la debida motivación. En consecuencia, esta corte de casación es del criterio que el tribunal *a quo* sí realizó un análisis de las pruebas aportadas en el recurso contencioso, por lo que se rechaza este medio de casación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación relativo a la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, la recurrente establece, en síntesis, que los jueces del tribunal *a quo* no le dieron oportunidad de referirse a los puntos que dieron origen a la casación con envío y consecuentemente a su apoderamiento; que el tribunal *a quo* no se refirió en la sentencia impugnada a las conclusiones principales y de réplica de la recurrente, por lo que

considera que incurrió en inobservancia de los preceptos legales preestablecidos.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 26 de abril del 2018, la Primera Sala de esta tribunal emitió la Sentencia núm. 0030-02-2018-SEN-00133; la cual fue casada por medio de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30/06/2021, por medio de la cual se establece como fallo lo siguiente: "Único: Casa la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00133, de fecha 26 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En virtud de lo anterior, luego de ser remitido el expediente, en fecha 20/07/2021, la Presidencia del tribunal emitió el auto de asignación 03561-2021, del 08/09/2021, con la finalidad de que sea estatuido el presente recurso; y asignado para fallo, mediante auto núm. 2021-S03-00502, del 16/09/2021 (…) 31. Que al analizar la documentación que reposa en el expediente observamos que no fue aportada prueba alguna de que a la recurrente le fuera seguido un debido proceso disciplinario (…)" (sic).

20. De lo precedentemente transcrito esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el tribunal *a quo* analizó el caso conforme las pruebas depositadas; que la hoy recurrente solo depositó escritos relativos a su defensa, pero sin sustentar sus alegatos en pruebas que pusieran el tribunal *a quo* en condiciones de apreciar el cumplimiento al debido proceso, por lo que se rechaza este medio de casación valiendo decisión.

21. Para apuntalar su tercer medio de casación la recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no contestó cada uno de los puntos conclusivos, por lo que carece de insuficiencia de motivos, falta de base legal y contradicción de motivos.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Parte recurrida. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), mediante escrito de defensa, depositado en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015) solicita: "PRIMERO: En cuanto la forma, acoger el presente escrito de defensa, a favor del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y sus funcionarios, ante las pretensiones del Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la señora Aniberca Cassó. SEGUNDO: Declarar inadmisible el presente Recurso Contencioso Administrativo, debido a que su objeto persigue reclamar derechos laborales inmerecidos, ya nadie puede ampararse en la ilegalidad para exigir derechos y por haber violado la reclamante los principios de idoneidad y legalidad en que se sustenta la administración pública. TERCERO: En hipotético caso de no acoger el medio de inadmisibilidad, solicitamos al tribunal refrendar el procedimiento con la causal de destitución, de la ex empleada de carrera precitada, por haberse observado de manera rigurosa, en cumplimiento el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sobre garantía de los derechos fundamentales, que dice "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa", en el caso de la especie a la empleada encausada en destitución se le conminó a reintegrarse a sus labores, desacatando la disposición de la Ministra, por tanto quedan reforzadas las pruebas, procedimiento, méritos, espíritu y letra de la ley 41-08, para que proceda dicha destitución, sin necesidad de ser escuchada por haber la misma rehuido en el

momento oportuno. En cuanto al fondo: CUARTO: Rechazar en toda y cada una de sus partes las conclusiones de la parte demandan, en el Recurso Contencioso Administrativo, por ser notoriamente improcedente y contrario al derecho. QUINTO: Que la Sala que resulte apoderada permita la recepción, por secretaría, de nuevas evidencias que sustentan este escrito de defensa, conforme lo estime pertinente. SEXTO: Confirmar el Acto Administrativo de desvinculación de la señora Aniberca Cassó de generales que constan, de fecha primero de septiembre del año 2014, por tener el mismo la presunción de validez y legalidad, hasta prueba en contrario, ya que fue emitido en cumplimiento de la ley y dado por una autoridad administrativa competente. SÉPTIMO: Descargar de responsabilidades administrativas, civiles y penales a la Ministra de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, toda vez que la misma ha actuado en la presente desvinculación, apegada a la Constitución de la República, ley 41-08 y su reglamento de aplicación y las demás leyes del sistema jurídico dominicano. OCTAVO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y demás gastos legales, por resultar dicha demanda, temeraria, improcedente, mal fundada y a todas luces contraria al derecho." (Sic). (…) Contrarréplica. Mediante instancia de fecha 16/11/2015, los recurridos MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) Y LA MINISTRA LIGIA AMADO MELO DE CARDONA, solicitan: "PRIMERO: En cuanto a la forma, acoger el presente escrito de contra replica, a favor del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la Ministra Ligia Amado Melo de Cardona y sus funcionarios, ante las pretensiones sustentadas en el recurso contencioso administrativo y su réplica, interpuesto por la señora Aniberca Gassó García. SEGUNDO: Declarar inadmisible el presente recurso contencioso administrativo, debido a que su objeto persigue beneficiar a la reclamante en su propia falta, reclamando derechos laborales inmerecidos, más cuando nadie puede ampararse en la ilegalidad para exigir derechos y por haber violado la reclamante los principios de idoneidad y legalidad en que sustenta la administración pública. TERCERO: En el hipotético caso de no acoger el

medio de inadmisibilidad, solicitamos al tribunal refrendar la separación del cargo, por la causal de abandono de la ex empleada de carrera precitada, por haberse observado manera rigurosa, en cumplimientos del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, sobre la garantía de los derechos fundamentales, que dice "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, en el caso de la especie la empleada de la Ministra, por tanto quedan reforzadas las pruebas, procedimiento, méritos, espíritu y letra de la ley 41-08, para que proceda dicha destitución, sin necesidad de ser escuchadas por haber la misma rehuido en el momento oportuno. EN CUANTO AL FONDO: CUARTO: Rechazar en toda y cada una de sus partes las conclusiones de la parte demandante, en el recurso contencioso administrativo y su escrito de réplica, por ser notoriamente improcedente, mal fundado y contrario al derecho. QUINTO: Que la Sala que resultare apoderada permita la recepción por secretaría, de nuevas evidencias que sustentan este escrito de defensa, conforme lo estime pertinente. SEXTO: Confirmar el acto administrativo de desvinculación de la señora Aniberca Cassó de generales que constan de fecha primero de septiembre del año 2014, por tener el mismo la presunción de la ley y dado por una autoridad administrativa competente. SÉPTIMO: Descargar de responsabilidades administrativas, civiles y penales a la Ministra de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y sus funcionarios, toda vez que la misma ha actuado en la presente desvinculación, apegada a la Constitución de la República, ley 41-08 y su reglamento de aplicación y las demás leyes del sistema jurídico dominicano. OCTAVO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas y demás gastos legales, por resultar dicha demanda, temeraria, improcedente, mal fundada y a todas luces contraria al derecho". (sic).

23. Cónsono a lo anterior, podemos colegir que el tribunal *a quo* realizó la ponderación de las conclusiones de la hoy recurrente, ya que, por un lado, analizó el medio de inadmisión propuesto y en cuanto al fondo el acto

administrativo atacado, llegando al análisis de que era obligatorio que se siguiera el procedimiento descrito en la ley de la materia, puesto que la inobservancia del debido proceso constituye una arbitrariedad en la aplicación de la sanción sin haber juicio previo. Por consiguiente, se advierte que el tribunal *a quo* sí conoció los pedimentos planteados, en ese sentido, se rechaza el medio de casación, valiendo decisión.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la recurrente establece lo siguiente: *"POR CUANTO: A que, conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana critica en la valoración probatoria aludiendo – de manera específica – la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos" (sic)*.

25. Sobre este particular esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada establece que " *(…) no obstante la recurrente corresponder al régimen de empleado de libre nombramiento y remoción consagrado en el artículo 21 de la referida ley"*, sin embargo, en el apartado de "Hechos no controvertidos" expresa que *"a) La señora, Aniberca Cassó García, laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) desde el 01/09/2004, hasta el 01/09/2014, ocupando el cargo de Auxiliar de*

Legalización[2]*; según se hace constar en la certificación de fecha 18/05/2010 y el memorándum del 01/09/2014, emitidos por dicha institución" (sic).*

26. Los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 de Función Pública establecen lo siguiente: *"Artículo 19. Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. Artículo 20. Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias" (sic).*

27. Resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción al referir que la señora Aniberca Casso García pertenecía al régimen de libre nombramiento y remoción[3], sin tomar en cuenta que el puesto ocupado era de auxiliar de legalizaciones en la MESCYT; que conforme la normativa que rige la materia esta posición no recae sobre los cargos que se describen en el

[2] El subrayado es nuestro
[3] Ver párrafo 31 de sentencia en cuestión.

artículo 20. Asimismo, la decisión del tribunal *a quo* al ordenar el reintegro de la señora Aniberca Casso García incurrió en una desnaturalización de la ley, puesto que la categoría de libre nombramiento y remoción no goza de la reincorporación al puesto que ocupaba la ex servidora pública.

28. En tal sentido, el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de la ley al considerar que la categoría de libre nombramiento y remoción otorga derechos de reincorporación al puesto previamente ocupado por la ex-servidora pública. Según la jurisprudencia y normativa vigente, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral ni de derechos de reincorporación, ya que su relación con la entidad pública se basa en la confianza y discrecionalidad de la autoridad nominadora. La ley establece claramente que estos cargos pueden ser removidos sin necesidad de justificación, lo que implica que no existe obligación alguna de reincorporar a dichos servidores una vez cesados. Al ignorar estos principios, el tribunal ha desvirtuado la esencia de la categoría de libre nombramiento y remoción, afectando la correcta aplicación de la normativa y generando un precedente que contradice la naturaleza jurídica de estos cargos.

29. Esta desnaturalización se manifiesta en la imposición de derechos y obligaciones que no están contemplados en la normativa vigente, generando

así un precedente que contradice la intención del legislador y afecta la coherencia del ordenamiento jurídico. Es crucial que los tribunales respeten la naturaleza y el contexto de las normas para garantizar una aplicación justa y equitativa de la ley.

30. En definitiva, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad que se advierte del medio invocado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a casar totalmente con envío la sentencia impugnada.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01934
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: Aniberca Casso García
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00483 de fecha 17 de septiembre de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/OU8T-ST0J-BZXK-PRVY

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César José Santana Peguero
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0828

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 3 de diciembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de

Justicia suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00286 dictada en fecha 28 de abril de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida César José Santana Peguero.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de septiembre del 2020 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 975-2019 la cual

rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente César José Santana Peguero, no conforme a la decisión de la administración tributaria interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 3 de diciembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y, que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, contra la resolución de reconsideración núm. 975-2019, de fecha 09 de septiembre del año 2020. **SEGUNDO:** ACOGE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 975-2019, de fecha 9 de septiembre del año 2020, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, CESAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción, tutela judicial efectiva y motivación de las sentencias" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César José Santana Peguero
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad a lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar su único medio de casación el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar, la recurrente alega en esencia que a través del escrito de contrarréplica depositó la certificación núm. GRT442021 emitida por la gerencia de riesgos tributarios de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como anexo núm. 4 y que el tribunal *a quo* no la ponderó, por lo que incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Que este tribunal de la lectura de la Resolución de Reconsideración número 975-2019, de fecha 09/09/2020, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), estableció que los hallazgos

e inconsistencias detectados a la parte recurrente, se constataron a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenidas mediante el sistema de información cruzada. 14. Que un punto principal del debido proceso administrativo es la forma de obtención e incorporación de las pruebas, siendo una de las garantías más importantes del proceso administrativo, que se constituye en el reflejo escrito de la actuación de la Administración y de la resolución o acto que se dicte, para de esa forma poder ser valorada por el Juez o Tribunal, razón por la que debe tener en cuenta, que el criterio de la "libre incorporación probatoria" debe ir acorde con un debido proceso donde haya una oportunidad de contradicción, y de esa forma garantizar el derecho de defensa." (…) 20. Que del análisis de los documentos depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), consta copias de su sistema de cruce de información de terceros, de las cuales se evidencia que tal como alega la parte recurrente su actividad económica es la venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado, por lo que se rechaza el argumento de la administración tributaria en la que señala que la actividad económica registrada por el recurrente es la preparación y venta de comidas para llevar. De igual forma, este tribunal ha verificado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no aportó la documentación que prueba o demuestre que los comprobantes emitidos por FLEX ENTERPRISES, S.R.L., no sean fehacientes, así como la inexistencia de domicilio fiscal de esta empresa, su ínfimo nivel de tributación y la ausencia de registro en la tesorería de la seguridad social, en tal virtud la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no ha suministrado la documentación que corrobore la resolución recurrida, legitimando su presunción de validez. Por consiguiente, en vista de que esta Cuarta Sala Liquidadora no puede comprobar las incongruencias antes mencionadas ni puede constatar la base de la objeción a los comprobantes fiscales emitidos por la empresa FLEX ENTERPRISES, S.R.L., lo cual dio origen a las impugnaciones efectuadas al señor CÉSAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, pues se trata de una inversión de

la carga de la prueba contra el reclamante en justicia, este Tribunal procede acoger el presente recurso." (sic).

11. Con relación a la no ponderación de la certificación núm. GRT442021 emitida por la gerencia de riesgos tributarios dependencia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se constata en el apartado de "*Cronología del proceso*" que mediante auto núm. 13886-2021 de fecha 20 de octubre de 2021 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar a la hoy recurrente el escrito de réplica emitido por el señor César José Santana Peguero para que en <u>un plazo de diez (10) días la DGII produjera su escrito de contrarréplica</u>[1]. Asimismo, se verifica que la parte hoy recurrente deposita junto al recurso de casación una copia del escrito de contrarréplica depositado en fecha 2 de diciembre del 2021 ante el centro de servicio presencial del edifico de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en el cual se anexan los documentos siguientes: *"1) Comunicación de citación no. ALSE FI 000157-215 emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificado en fecha 6 de julio de 2015. 2do. Formulario de Detalle de Citación marcado con el no. 1355023, emitido y recibido en fecha 21 de julio de 2015 contentivo de las inconsistencias detectadas, emitido por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3ro. Resolución de Determinación marcado con el no. ALSE FI 00228-2013, de fecha 29 de mayo de 2013, recibida en fecha 29 de mayo de 2013,*

[1] El subrayado es nuestro

emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4to. Certificación de perfil de riesgo emitida por la Gerencia de Riesgos Tributarios[2]". Ésta última no está cotejada como recibida.

12. De igual forma, en la sentencia impugnada se establece que mediante auto núm. 05486-2021 de fecha 26 de noviembre de 2021 la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó la sala para el conocimiento del recurso y, en fecha 2 de diciembre de 2021 la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió el auto de designación núm. 2021-S04-00715 para fallo. Resulta, que la sentencia impugnada fue leída íntegramente en fecha 3 de diciembre del 2021.

13. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y, muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm. 13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: "*Párrafo II- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de*

[2] El subrayado es nuestro

presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal[3]*".*

14. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de contrarréplica de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) - el cual figura depositado en el presente recurso – se ha podido constatar que, a pesar de haber sido depositado el escrito de contrarréplica en fecha 2 de diciembre del 2021 ante los jueces del fondo, no figura en la cronología de la decisión ni en el cuerpo de la sentencia impugnada, los documentos depositados en el referido escrito por la Administración Tributaria.

15. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

[3] El subrayado es nuestro

16. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal[4].

17. Este mandato se complementa con el artículo 27 de la Ley 1494, que dispone que, si el Procurador General Administrativo o la parte contraria presentan nuevos alegatos, el presidente del Tribunal debe comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo considera pertinente.

[4] El subrayado es nuestro

18. La finalidad de este artículo es garantizar el derecho a la defensa y la igualdad de condiciones entre las partes en el proceso. Al permitir que la parte afectada por los nuevos alegatos tenga la oportunidad de responder, se asegura que ninguna de las partes se vea perjudicada por la introducción de nuevos elementos sin previo aviso. Este mecanismo refuerza la transparencia y la justicia en el procedimiento contencioso administrativo, promoviendo un equilibrio adecuado entre las partes y asegurando que todas las alegaciones sean debidamente consideradas antes de tomar una decisión final.

19. De los referidos textos de ley anterior se verifica que el expediente contencioso tributario quedará en estado de ser fallado desde el momento en que se complete el trámite necesario para que el demandado realice su escrito de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esto último dependerá de la inclusión de alegatos nuevos, incidentes o documentos relevantes en los escritos depositados por las partes, tanto para el recurrente como para el recurrido, lo que provocará que el juez presidente del TSA en función de juez instructor de la causa notifique dicho escrito de defensa al recurrente a los fines de que realice los reparos pertinentes que garanticen su defensa.

20. De la lectura del fallo impugnado se aprecia que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo advirtió la ocurrencia de circunstancias

específicas que provocaron la notificación del escrito de réplica al recurrido con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa, ya que en el apartado de "*Cronología del proceso*" se hizo constar lo siguiente: "Mediante el auto núm. 13886-2021, de fecha 20/10/2021, emitido por la Presidencia de este Tribunal, ordenó que sea comunicado a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el escrito de réplica de la parte recurrente CÉSAR JOSÉ SANTANA PEGUERO, para que en un plazo de Diez (10) días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de contrarréplica. Auto que le fue comunicado mediante la unidad de notificaciones mediante el correo electrónico notificacionestribunales@dgii.gov.do de fecha 28/10/2021" (sic).

21. Aunque la parte recurrente presentó su escrito de contrarréplica el 2 de diciembre de 2021, fecha en la que la sala apoderada asignó el expediente para ser fallado, este documento no fue considerado en la sentencia impugnada, la cual fue leída en fecha 3 de diciembre del mismo año. Además, los documentos presentados en dicho escrito tampoco fueron controvertidos. Por lo tanto, se entiende que los jueces no tuvieron en cuenta este escrito al fallar el caso. En este sentido, la corte de casación considera que, una vez vencido el plazo, el expediente fue declarado en estado de fallo. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tanto la Administración como el Procurador General Administrativo puedan

presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin afectar el curso del proceso.

22. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que según alega la parte recurrente, al dictarse la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al no ponderar lo relativo al escrito de reparo o contestación -contrarréplica-.

23. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardar el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado a la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

24. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces; por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de alegar en el debate los medios de defensa y elementos probatorios relativos al litigio.

25. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen*

a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales como procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

26. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

27. En tal sentido, al no apreciarse que los jueces del fondo hayan ponderado las documentaciones anexas al escrito de contrarréplica o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-00283
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: César José Santana Peguero
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00707 de fecha 03 de diciembre del 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WXIU-QLKZ-MACI-T5AX

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0829

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. José Del Carmen Gómez Marte actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L., representada por Mario Joel Asencio Reyes.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm ALBH-FI-0092021, de fecha 17 de marzo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notifico a la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. 000206-2021, de fecha 29 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 14/11/2022, por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración núm. 000206-2021, de fecha 29/09/2022, procediendo con la eliminación de la multa interpuesta, confirmando los demás aspectos. **TERCERO:** DECLARA

el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de respuesta conclusiones formales. **Tercer medio**: Violación de la ley por falta de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, de motivación y respuesta a conclusiones formales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, así como la violación de la ley por falta de motivación, sosteniendo que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que no realizó ponderación de las pruebas aportadas en los inventarios de documentos de fecha 14 de noviembre de 2022 y 26 de mayo de 2023 ya que de haberlo hecho hubiese constatado las comisiones denunciadas como causas del recurso y reiteradas en el escrito de réplica o de defensa; de manera puntual sobre la verificación y comprobación de los anexos IR-2, B-1, D, D-2, J, G, E, al igual que la resolución de determinación y la resolución de reconsideración a los fines de comprobar las omisiones de partidas de inventarios, costos, gastos, costos de ventas y pagos de servicios.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las pruebas aportadas por la parte recurrente concretizando la desnaturalización de los hechos por haber atribuido a la recurrente la falta de presentación de documentos e informaciones creíbles a los fines de demostrar las violaciones denunciadas en el escrito de reconsideración

interpuesto con lo cual impugnó la resolución de determinación bajo el postulado de que el monto a pagar de impuesto sobre la renta no se corresponde con las partidas reales establecidas en los anexos citados y los jueces del fondo asumen como cierto hechos falsos, incorrectos o atribuyen resultados inexistentes a la luz de los documentos aportados como fundamento de los hechos y el derecho.

23. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por falta de motivaciones pertinentes y necesarias dado que las contenidas en las mismas no establecen las razones en hecho ni en derecho por la cual rechazó el recurso, limitándose a una descripción apretada de las pretensiones de las partes así como una transcripción de las pruebas conforme se presentaron en sus inventarios y relatos cronológicos que no constituyen motivación alguna que llevaron al tribunal *a quo* a adoptar el fallo, siendo su obligación responder con motivaciones puntuales los pedimentos formulados dado que además no responde el contenido del recurso y las conclusiones formales, limitándose más bien a establecer que la recurrida omitió la entrega de pruebas que le condujeran a fijar un criterio; respecto a la multa acogió la revocación de la multa impuesta no solo por haber establecido el incumplimiento de la norma, sino que además deviene en abusiva y

constituye una carga económica ilegal que impidió a la contribuyente pagar el ITBIS correspondiente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE EL FONDO DEL CASO 3. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 000206-2021, de fecha 29/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), con la finalidad de que de que sea revocada en todas sus partes… VI. VALORACIÓN PROBATORIA Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*", y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas… 7.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 17/03/2021, la Administración Local de Barahona emitió la 4 Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALBH-FIS-

0092021, a través de la cual se le procedió a notificar al contribuyente razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en fecha 20/03/2021, los resultados del proceso de estimación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (IRS), correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y el Impuesto Sobre los Activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019… c. En fecha 23/02/2021, mediante comunicación núm. ALBH-CC-002272- 2020, se le notificó al contribuyente el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias, el mismo no obtemperó, por lo que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a imponerle una multa de RD$118,030.00…VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…8.1 SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 14. La parte recurrente, razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO,S.R.L., interpone formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 000206-2021, de fecha 29/09/2022, sobre el proceso de determinación de oficio tomada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente el ejercicio fiscal 2019, así como también al Impuesto Sobre Activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019, alegando la misma que llegó a un punto de no realizar operaciones, viéndose en la obligación de cerrar, debido a constante perdidas, quedando aculada sus deudas…19. Respecto de la impugnación realizada por la Dirección General de

Impuestos Internos (DGII), por concepto de "Ingresos no Declarados por la suma de RD$ 17,195,194.00, así como también, por "Activos Imponibles no Declarados" por la suma de RD$ 5,361,679.95, efectuado en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IRS) del 2019 e Impuesto Sobre Activo del 2019, donde la Administración tributaria estableció: *"...desde el inicio de sus operaciones en el año 2013 ha cumplido fielmente con sus reportes u pagos de impuesto a la Administración Tributaria, pero a la situación que se le escapan de su control procedió a cerrar debido a las contantes perdidas que se le acumulaban cada año, hasta llegar al punto de no realizar operaciones, donde aduras pena llego al 1ro de diciembre del 2019, donde ha quedado en una deuda externa con sus proveedores, Instituciones financieras y empleados, situación en el cual sus activo no compensaban sus pasivos, por lo antes previsto tuvo que realizar arreglos con sus empleados para pagarle la prestaciones laborables tardías, corriendo riesgo de ser demandado, de manera que hasta el día presente sus deudas siguen acumulando moras, explicando que ha tenido que soportar el constante acoso de las Instituciones e intermediación financieras y proveedores, no obstante, solicita que sea desestimada la Resolución de Multa debido a que al no tener insolvencia y no está operando no podrá pagar la multa, si no genera ingresos..."*… 25. De manera que, a la pérdida de su situación económica, y en vista de que, conforme al artículo 15 del Código Tributario, las únicas causas de extinción de la obligación tributaria son el pago, la compensación, la confusión y la prescripción. Por tanto, un

evento de fuerza mayor como crisis económicas que aqueja a la recurrente no constituye jurídicamente un eximente de responsabilidad respecto de sus obligaciones fiscales. 26. A partir de todo lo anterior, no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no sea conforme al ordenamiento jurídico vigente, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente al no cumplir con sus deberes como contribuyente, no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, por lo que, se procede el rechazo en este sentido, procediendo el Tribunal a conocer la multa interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8.2 SOBRE LA MULTA 30. En la especie, luego de escudriñar detenidamente el legajo de piezas que obran en el expediente, esta Sala ha comprobado que no fue depositada el acta de comprobación por incumplimiento de deberes formales, por la cual fue emitida dicha multa por un monto de RD$118,030.00, en contra de la parte recurrente razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., por la alegada violación al artículo 257 del Código Tributario… 32. Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso

tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias encontradas por la administración tributaria se fundamentan en informaciones, por lo que esta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material. 33. En definitiva, producto de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente acorde con el artículo 69 de la Constitución de la República, procede que el Tribunal acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. 000206-2021, de fecha 29/09/2022, eliminando la Multa interpuesta al mismo, confirmando los demás aspectos" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte hoy recurrente pretendía que fuera revocada la Resolución de Resolución núm. RR-000206-2021 de fecha 29 de septiembre de 2022, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal, al

confirmar las estimaciones por concepto de "ingresos no declarados" efectuada en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019 y "activos imponibles no declarados", practicado en la declaración jurada del impuesto a los activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019, así como la multa por el incumplimiento al deber formal por la suma de RD$118,030.00.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]*;* lo que no es el caso.

28. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

29. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que las únicas causas de extinción de la obligación tributaria con las enumeradas en el artículo 15[5] del Código Tributario, por tanto el alegato de crisis económicas de la recurrente no constituye jurídicamente un eximente de responsabilidad respecto de sus obligaciones fiscales; por otro lado, el tribunal *a quo* también determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente para sostener la imposición de multa, procediendo con la revocación de la misma.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[5] El pago, la compensación, la confusión y la prescripción.

las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]*;* lo que no es el caso.

32. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[7].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

[7] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de respuesta a conclusiones formales contenidas en el ordinal segundo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario verificando que el tribunal no respondió dichas peticiones ni en la parte motivacional ni dispositiva de la sentencia impugnada.

37. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en la sentencia impugnada, en la cual se advierte que la recurrente peticionó lo siguiente: *"…SEGUNDO: En cuanto al fondo, tenga bien este tribunal antes de hacer derecho verificar y comprobar lo siguiente: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no arrastro el inventario final del año 2018, el cual debió constituir el inventario inicial del año 2019; b) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aplicó las perdidas reportadas de las declaraciones años anteriores; c) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aplicó las depreciaciones de activos como disponible de ley; d) Que al no deducir esas partidas (costos, gastos, pérdidas y deducciones) reflejo balance a pagar de forma errónea en perjuicio de la recurrente…" (Sic).*

38. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[9], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

39. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que frente al vicio denunciado por la recurrente, el ordinal segundo de las conclusiones formales planteadas ante los jueces del fondo –en modo de exposiciones argumentativas—refieren sobre el requerimiento de realizar verificaciones preliminares para fundamentación del recurso en derecho, aspecto que por demás ha quedado en evidencia por el hecho de que el tribunal *a quo* conoció la instancia en toda su extensión pronunciándose sobre las obligaciones fiscales de la recurrente respecto al proceso de determinación de oficio tomada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente el ejercicio fiscal 2019, así como también al Impuesto Sobre Activos (ACT)

[9] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

correspondiente al ejercicio fiscal 2019. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J385-OB3P-BEV2-HAFZ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00529
Recurrente: Juan Rafael Joa Espinal
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0830

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Joa Espinal contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00529
Recurrente: Juan Rafael Joa Espinal
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Tamayo Juan Salvador Tejada Ventura actuando como abogado constituido de Juan Rafael Joa Espinal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por Roberto Álvarez mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación, Rafael Morillo Camilo y el Dr. José Ramón Frías López.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de octubre de 2020 el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) emitió la comunicación núm. DRRHH5892-2020 notificando a Juan

Rafael Joa Espinal la derogación mediante el Decreto núm. 557-20 de fecha 15 de octubre de 2020 emitido por el Poder Ejecutivo del Decreto núm. 1494-04 de fecha 15 de noviembre de 2004 que lo designó como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Corea, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión. promovido por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 11 de marzo de 2022, por el señor JUAN RAFAEL JOA ESPINAL, en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00529
Recurrente: Juan Rafael Joa Espinal
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 Sobre traspaso de competencia del Tribunal Superior Administrativo y del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero al Tribunal Contencioso Tributario, inobservancia y falta de aplicación del artículo 12, de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, específicamente en cuanto al principio de eficacia de los actos administrativos. **Segundo medio**: Error material al notificar equivocadamente vía electrónica a otro correo electrónico, diferente al suministrado en la instancia introductiva, impidiéndole al recurrente replicar tanto el escrito de defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00529
Recurrente: Juan Rafael Joa Espinal
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. **En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Juan Rafael Joa Espinal se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores, vicio que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución así como lo establecido en

el numeral 10 del referido artículo en cuanto a que las normas del debido proceso deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en vista de que como se puede verificar del estudio de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* al momento de realizar la notificación vía correo electrónico del escrito defensa presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) incurrió en un error al escribir el correo de su abogado y consignarlo como tejedatamayo@gmail.com cuando lo correcto debió ser tejadatamayo@gmail.com, motivos por los cuales este nunca recibió los referidos documentos y por ende no pudo ejercer su derecho de réplica con relación a los mismos.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 07 de junio de 2022, fue recibido vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2023-R0042114, el escrito de defensa de la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), el cual se expondrá más adelante. En fecha 14 de febrero de 2023, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA depositó vía el servicio presencial de este tribunal, mediante ticket núm. 2023-R0059461, el dictamen núm. 192-2023, el cual se expondrá más adelante. Mediante Auto número 06171-2023, de fecha 18 de abril de 2023, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue comunicado los escritos antes indicados, a la parte recurrente, a los fines de que en el plazo de 15 días a

partir de la fecha de recibo produzca su escrito de réplica. Actuación notificada mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de abril de 2023, al correo electrónico: tejedatamayo@gmail.com..." (sic).

24. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el auto núm. 06171-2023 de fecha 18 de abril de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2023, no depositando Juan Rafael Joa Espinal su escrito de réplica, alegando este que no recibió dicha notificación, ya que los jueces del fondo incurrieron en un error al momento de consignar el correo electrónico de su abogado, por lo que no pudo ejercer su derecho a réplica.

25. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar

audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

26. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

27. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes

hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

28. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) ni del dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa (PGA), de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de Juan Rafael Joa Espinal, por lo que procede acoger este segundo medio de casación examinado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00135 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Julio Porfirio Román Peña
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0831

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Julio Porfirio Román Peña
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dume y Rafael Suárez Ramírez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales representado en ese momento por Orlando Jorge Mera.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Julio Porfirio Román Peña mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Cordero del Carmen.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de febrero de 2016 fue designado Julio Porfirio Román Peña como coordinador del Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales, siendo desvinculado mediante la acción de desvinculación núm. 02284 sin fecha, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración y un recurso jerárquico ante la Presidencia de la República sin obtener respuesta de este último, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro, Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA en fecha 12 de octubre del año 2017 contra la acción de personal núm. 02284 emanada por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro, Francisco Javier Tadeo

Domínguez Brito, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la acción de personal núm. 02284 y ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 30 de junio del año 2017 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el REINTEGRO del señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08. **CUARTO:** RECHAZA la indemnización solicitada por el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA, por improcedente. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica e incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos, valoración probatoria y errónea aplicación del derecho y violación constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 65 ordinal 3ro. de la Ley de Casación, falta de motivación adecuada de la sentencia, falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, inadecuada aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de marzo de 2022 la parte recurrida solicita que se declare la nulidad del memorial de casación por violar las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al depósito ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia del acto de emplazamiento.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La valoración del incidente planteado requiere reiterar que el recurso de casación que ahora nos ocupa fue depositado antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, procede solucionar el planteamiento de caducidad de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

11. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 *el* cual dispone que *en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados... Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

12. El artículo 7 de la referida Ley núm. 3726-53 dispone *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y

pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

14. De ahí que, esta Tercera Sala considera que la solicitud evaluada debe ser desestimada puesto que, aunque en el recurso que nos ocupa no consta depositado el acto de emplazamiento esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos, pues con ellas se procura que la parte recurrida tenga el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, advirtiéndose que la actual recurrida presentó memorial de defensa en fecha 21 de septiembre de 2021, en el cual presenta sus medios de defensa contra el recurso de casación, de lo que se evidencia que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que se cumplió con el propósito de emplazarlo a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia y

que le fue notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio se rechaza la solicitud de nulidad analizada.

VI. En cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

15. Mediante instancia depositada en fecha 23 de junio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicitó la fijación de audiencia para conocer del presente recurso de casación.

16. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que ley 2-23, sobre recurso de casación, establece en su artículo 93 que queda suprimida la celebración de audiencias en los recursos de casación ya interpuestos o en curso al momento de la vigencia de esta ley, motivo por el cual rechaza la solicitud.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y una errónea aplicación del derecho al establecer que esta había violado el debido proceso de ley al no haber entregado el expediente administrativo al ahora recurrido para que ejerciera sus medios de defensa en el proceso seguido en su contra, lo que constituye una valoración errada en vista de que mediante su Comité de Ética este realizó una investigación al ahora recurrido, determinando que cometió una falta grave en sus funciones, expediente que le fue comunicado

para que ejerciera sus medios de defensa en cumplimiento del debido proceso.

18. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* no ponderó de manera correcta los elementos probatorios aportados al proceso, puesto que depositó la investigación realizada y notificada al ahora recurrido, cumpliendo así con el debido proceso de ley, documentos que debieron ser valorados, aunado a que los jueces del fondo estaban en la obligación de esbozar cuáles fueron las razones que les permitieron otorgar determinado valor a las pruebas aportadas, con base a la apreciación conjunta y armónica de dichas pruebas; que omitió referirse respecto a uno de los medios de inadmisión planteados por esta, lo que constituye una causal de casación, ya que el conocimiento de dicho medio pudo haber impedido la valoración del fondo del recurso, cuya suerte hubiera sido otra, incurriendo así en una denegación de justicia que tiene como consecuencia su indefensión en el proceso, por lo que no se produjo una sana administración de justicia

19. Alega además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* no motivó la decisión impugnada, aunado a que con la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del caso cambió el sentido y alcance de la ley que rige la materia, por lo que la sentencia impugnada evidencia una falta de ponderación y descripción de las pruebas aportadas, a la vez que carece de

una motivación suficiente, clara y precisa, situación que genera una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Pretensiones de las partes... Parte recurrida El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mediante su escrito de defensa sostiene que, desde el momento del proceso disciplinario instrumentado al recurrente, se ha cumplido con el sagrado derecho de defensa, aplicando la norma del debido proceso de ley en todas las actuaciones administrativas y abocándonos al mismo prototipo en la actuación judicial, por lo que no ha habido violación a Ley 41-08 de Función Pública, pero menos a la Carta Sustantiva de la Nación, por lo que vamos a solicitar lo siguiente: Como Medio de Inadmisión: PRIMERO: Declarar inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el SR. JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA, contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio del 2017, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no cumplir con el artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública. En Cuanto al Fondo: Primero: Para el eventual caso de que no sea acogido, sin que implique renuncia. Rechazar en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el Sr. Julio Porfirio Román Peña contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos de hechos, pruebas y derechos arriba señalados expuestos. Segundo: Que se nos otorgue un plazo adicional de un (1) mes para ampliar el presente escrito de defensa, así como depositar documentos que por razones ajenas a los abogados actuantes no han

sido localizados. Tercero: Declarar el proceso libre costas de conformidad con la ley... 4. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES solicitó inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA, contra la Acción de Personal Núm. 02284 de fecha 30 de junio del 2017, por no cumplir con el artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública... 7. Se trata de un criterio que en virtud de la unidad jurisprudencial debe asumir el Tribunal Superior Administrativo, y aún más, no puede decidir el referido incidente del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES sin aclarar, que además de lo anterior, la especie versa sobre un acto administrativo realizado cuando la Ley núm. 107-13 tenía plena vigencia por el transcurso de su vacatio legi; en ese sentido, resulta trillado este punto incidental, toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa, ha sido constante en que estos casos no ameritan del ejercicio de los recursos de reconsideración ni jerárquico, debido al efecto de la optatividad [art. 51 de la Ley núm. 107-13], como de hecho se puede verificar en Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00253 de fecha 27 de julio del año 2018, Sala 3, razón por la que se rechaza el medio de la MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES... 10. Si bien las partes coinciden en que el acto administrativo que dispone la separación del señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA, fue comunicado o notificado el 30 de junio del año 2017, resultando ser un hecho incontrovertido; cierto es además, que de la transcripción del acto del sin fecha, se verifica la dolencia consistente en la no indicación de las vías administrativas o judiciales, ni el plazo que disponía el recurrente para impugnar dicho acto, situación que derriba toda posibilidad de iniciar el cómputo de un plazo en su perjuicio, por supeditarse la efectividad de dicho acto al momento en que se subsane tal afectación, situación que no ha ocurrido

por la interposición de un recurso en sede administrativa, motivo por el cual procede rechazar el medio planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su Ministro, Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito... 12. En el expediente fueron suministradas las pruebas documentales que figuran en las páginas 6 y 7 de la presente decisión... 17. En primer lugar, la parte recurrente pretende la nulidad de la Acción núm. Núm. 02284 sin fecha, del Ministerio De Medio Ambiente y Recursos Naturales; que se ordene su restitución como "Coordinador (A)", así como que le sean pagados todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución o desvinculación y hasta la fecha de su reposición en sus funciones y, además, las vacaciones, incentivos, indemnizaciones, prestaciones, compensaciones, beneficios, bonos y salario navideño o sueldo número trece (13) que se adeudan y que le corresponden. 18. El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES alega que el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PENA expone que al tenor de lo que concatena uno de los atendidos, atinente al artículo 87 de la Ley Núm. 41- 08 de Función Pública, respecto al no cumplimiento por el Ministerio Ambiente, de lo estipulado en el mismo, es un absurdo y una ilusión vaga y delirante incubada en la psiquis quijotesca del recurrente, pues como hemos señalado las garantías del debido proceso de ley en cada acto que emana del Ministerio Ambiente es el sello impreso para cada uno de actos emanados por la Administración Pública... 22. En la especie, este Tribunal ha podido constatar que: a) En virtud de la acción de personal que figura depositada en el expediente el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA laboró en la posición de Coordinador (A) desde el 01 de febrero del 2016, hasta el 30 de junio del 2017, devengando un salario mensual de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$50,000.00), en calidad de la Sub-Gerencia Duvergé como

Coordinador (A) en la Dirección Reforestación y Manejo, de acuerdo a la Acción de Personal Núm. 02284, suscrita por el Ministro del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Francisco Javier Tadeo Domínguez Brito; b) Habiendo transcurrido 9 años, 10 meses de haber ingresado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el señor JULIO PORFIRIO ROMÁN PEÑA, fue desvinculado por conveniencia en el servicio... 26. En ese orden, el artículo 87 de la referida Ley contiene el procedimiento a seguir para desvincular a un servidor público al cual se le impute una falta en el desempeño de sus funciones, garantizando de esa forma el debido proceso administrativo, y consecuentemente, el derecho de defensa, mediante el cumplimiento de supuestos tales como, la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado y que éste haya podido defenderse; cuyo incumplimiento es sancionado con la nulidad del procedimiento, por ende, una desvinculación efectuada de ese modo es inválida. 27. Luego del análisis de los documentos que componen el presente expediente esta Sala ha verificado una vulneración al debido proceso por parte de la administración, en la especie el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos, dado que esta no cumplió con las disposiciones del artículo 87 antes indicado, es decir, no se puso en conocimiento al funcionario de las imputaciones atribuidas a este, por lo que no tuvo la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que permitieran ejercer su derecho a la defensa, como tampoco se realizó una investigación a los fines de determinar la falta imputada, lo que constituye una inobservancias del debido proceso que conforme la norma será causal de nulidad del procedimiento aplicado. 28. En ese sentido, la consideración precedente es suficiente para que el

Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal núm. 02284, toda vez que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no debió emitir una decisión con carácter sancionatorio contra el recurrente, sin haberle demostrado la comisión de una falta grave, por lo que bajo estas atenciones procede ordenar su reposición al cargo de carrera administrativa de origen, en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 41-08, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el día 30/06/2017, fecha de su desvinculación hasta la fecha en que se materialice el reintegro del mismo..." (sic).

21. De los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

24. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si con la desvinculación del ahora recurrido se le transgredieron derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa, así como si la resolución atacada adolecía de una falta de motivación, objetividad en la valoración de los hechos e inobservancia de la norma aplicable.

25. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[3].

26. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo que en el expediente no apreció, de las pruebas aportadas, que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales haya puesto en

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[3] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. B.J. 1354.

conocimiento al ahora recurrido de las faltas que se le imputaban, de forma que tuviera la oportunidad de presentar los argumentos y pruebas que le permitieran defenderse, situación que desemboca en una violación al derecho de defensa. Por tanto, los jueces del fondo concluyeron que fue inobservado el debido proceso en sede disciplinaria, sin que se advierta de dicha afirmación desnaturalización de los hechos de la causa.

27. En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* juzgó en buen derecho al acoger el recurso contencioso administrativo por vulnerarse el debido proceso en sede administrativa para ejercer su facultad sancionadora, razón por la que procede desestimar este aspecto de los medios de casación que se analizan.

28. **Sobre la errónea aplicación de la Ley**. La parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* en su decisión realizó una errónea aplicación de la ley al establecer que esta había violado el debido proceso al no entregar el expediente administrativo al ahora recurrido para que ejerciera sus medios de defensa en el proceso seguido en su contra, lo que constituye una valoración errada en vista de que mediante su Comité de Ética este realizó una investigación al ahora recurrido, determinando que cometió una falta grave en sus funciones, expediente que le fue comunicado para que ejerciera sus

medios de defensa en cumplimiento del debido proceso. Sin embargo, esta Tercera Sala considera que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la decisión impugnada revela que los jueces actuaron dentro del marco legal y de acuerdo con los principios de derecho establecidos, interpretando y aplicado las disposiciones legales pertinentes de manera adecuada. Por lo tanto, esta Sala concluye que en el presente caso no se ha producido una incorrecta aplicación de la ley; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto examinado.

29. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al

dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[4]; lo que no es el caso.

30. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal administrativa dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

31. **Sobre la omisión de estatuir.** Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[5], es decir, deben fallar *omnia petita,* o sobre todo lo que es pedido.

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.
[5] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto 2007. B. J. 1161.

32. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[6]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

33. En relación con el medio invocado, conforme la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, con motivo del recurso contencioso administrativo, la parte ahora recurrente solicitó lo siguiente: a) declarar inadmisible el recurso contencioso tributario por violar las disposiciones del artículo 74 de la Ley 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; y b) en cuanto al fondo que el recurso contencioso administrativo fuera rechazado en todas sus partes por los motivos de hechos, pruebas y derechos expuestos.

34. En ese sentido, al examinar la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte ahora recurrente rechazando así el medio de

[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero.

inadmisión presentado y acogiendo el recurso contencioso administrativo, lo que evidencia que el fallo atacado se pronunció sobre las pretensiones sometidas a su conocimiento cumpliendo con su deber de fallar *Omnia petita*, razón por la que los jueces del fondo no incurrieron en una omisión de estatuir. En consecuencia, procede rechazar este cuarto aspecto examinado.

35. **Sobre la falta de motivación.** La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de una motivación suficiente, clara y precisa en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 65.3 de Ley de Casación.

36. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[7].

37. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como

[7] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8].

38. Así las cosas, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos a dicho plenario, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de

[8] Castillo Alba, Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando de manera clara las razones que condujeron a acoger el recurso, procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

39. **Sobre la falta de base legal.** La parte recurrente refiere que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de base legal, al no motivar la decisión con relación a los medios presentados por este, aunado a que no estatuyeron respecto de sus reclamos puntuales aun habiendo transcrito los mismos y que de ninguna manera tocaban la validez de los aspectos puntuales establecidos en la ley que rige la materia.

40. Se debe establecer que *se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales*[9].

41. De la revisión del fallo impugnado se comprueba que el tribunal *a quo* motivó correctamente su decisión, conteniendo una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, por cuanto se estableció claramente el objeto de la demanda y su fundamento, y fijando el derecho aplicable respecto

[9] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

al presente caso. Motivación que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Tercera Sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; procediendo en consecuencia el rechazo de este aspecto del medio examinado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2021-RECA-00873
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: Julio Porfirio Román Peña
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1647-202l-SSEN-00004 de fecha 30 de abril de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0XEE-RCK1-IW0E-ATP1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00518
Recurrente: Welyn Pérez Mateo
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0832

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Welyn Pérez Mateo contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00518
Recurrente: Welyn Pérez Mateo
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ramón Martínez y Wendy Adelina Fernández González, actuando como abogados constituidos de Welyn Pérez Mateo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Camilla De Los Ángeles Consoró Peña.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de marzo de 2022 la Policía Nacional emitió el telefonema oficial en el cual ordenó la desvinculación de Welyn Pérez Mateo, quien se desempeñaba como sargento mayor, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en restitución a las filas de la policía nacional y pagos de salarios dejados de percibir, dictando la Tercera Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 17 de mayo de 2022, por el señor WELYN PÉREZ MATEO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; por los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de la Policía Nacional solicitó lo siguiente: a) Que se declare inadmisible por caducidad. b) Que se declare la inadmisión del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 18, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida aduce que en fecha 14 de febrero de 2024 la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo notificó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2024, sin embargo, el ahora recurrente interpuso el recurso de casación en contra de la referida sentencia en fecha 15 de marzo de 2024, siendo notificado dicho recurso mediante el acto núm. 232-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, deviniendo el mismo en inadmisible por caducidad, toda vez que fue interpuesto fuera del plazo consignado por la Ley.

9. Vale resaltar que de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— **la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días**

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su interposición dentro del plazo estipulado en la ley.

10. Debemos indicar que aun cuando la parte recurrente ha solicitado la caducidad del recurso fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa, no obstante, dicha inobservancia no acarrea su caducidad sino más bien la inadmisibilidad de este, en ese sentido, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prescribe que: *Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*.

12. Cabe señalar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que mediante el acto núm. 325-2024 de fecha 14 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Saturnido Soto Melo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a Welyn Pérez Mateo en el domicilio ubicado en la avenida 27 Febrero, núm. 242, 2do. piso, San Carlos, Distrito Nacional, es decir, en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados especiales en la instancia primigenia, Lcdos. Ramón Martínez y Wendy Adelina Fernández González, quienes también figura en representación de sus intereses en el memorial de casación.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[1]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día el 15 de

[1] SCJ, S.R., S. núm. 1, 10 enero 2001, B.J. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, S. Núm. 2, 6 de abril 2005, B.J.1., pp. 85-91; S. núm. 44,23 de julio 2003, B.J. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, S. núm. 35, 20 de marzo 2013, B.J. 1228; S. núm. 42, 27 de abril 2012, B.J. 1217; S. núm. 8, 5 de octubre 2011, B.J. 1211; S. 8 de marzo 2006, B.J. 1144, pp. 1462-1467.

febrero de 2024 y finalizaba el 15 de marzo de 2024, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 15 de marzo de 2024 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) En cuanto de la inadmisibilidad del recurso de casación por incumplimiento de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación

15. La parte recurrida sostiene que mediante el acto núm. 232-2024 de fecha 22 de marzo de 2024 fue notificado el recurso de casación de que se trata, sin embargo, el ahora recurrente no acompañó el recurso de casación con los documentos que sirven de fundamentos, debido a que solo se limitó a depositar, el acto de notificación núm. 325-2024 de fecha 14 de febrero de 2023 y la sentencia certificada núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 ahora impugnada, por lo que debe ser declarado inadmisible.

16. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

17. En ese mismo, orden artículo 18 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente.; 2) Los nombres, apellidos y documento de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida; 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluye número, fecha y tribunal.; 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones; 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I. El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario.*

18. En cuanto al numeral 2) del citado artículo 18, este consagra que la omisión de dicha formalidad está prescrita a pena de inadmisibilidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente se advierte Policía Nacional presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 16 de mayo de 2024, en el cual

no sólo formuló el incidente analizado, sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación.

19. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido constatar que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación fue interpuesto mediante el memorial de casación el cual se encuentra debidamente motivo, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar las normas jurídicas alegadamente violentadas con una exposición sumaria de los hechos y fundamentos del mismo y una articulación de sus pretensiones, siendo depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, además de la documentación requerida al efecto, con lo que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los citados artículos 16 y 18, razón por el cual se desestima este presupuesto de inadmisibilidad analizado.

20. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

VI. En cuanto al interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de marzo de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

30. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

32. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

33. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación Welyn Pérez Mateo en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que rigen el derecho de defensa* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al derecho de defensa

toda vez que inobservó que no fue asistido en su interrogatorio por un abogado de su elección, sino, por un miembro activo de la Policía Nacional como abogado, violentado con esto su derecho de defensa.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"38. Respecto a que al recurrente le fue violentada la garantía a la buena defensa, en el entendido de que al poner al licenciado Esquiobar Moreta Vicente, miembro activo de la institución como abogado, no aseguró los intereses individuales del recurrente, este tribunal señala que conforme se observa de la glosa procesal, existe una entrevista realizada al señor WELYN PÉREZ MATEO, en fecha 07 de noviembre de 2022, por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, la cual se encuentra debidamente firmada por el recurrente, así como el representante legal y el oficial a cargo de la investigación, asistido por el Licdo Esquiobar Moreta Vicente, representante legal, el teniente coronel Licdo. Zacarías Pascual Encarnación, oficial investigador del caso; no obstante antes de iniciar dicha entrevista, el recurrente firmó el formulario protocolar para entrevistar agentes policiales mediante el cual se establece que: "El profesional del Derecho, que será indicado en esta casilla, es el que usted propone como el representante legal de su elección, para la entrevista que le será realizada en torno a la acusación que pesa en su contra. Letrado que es aceptado por esta Dirección de Asuntos Internos, P.N., para los fines propuestos, en señal de cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. "Tutela judicial efectiva y debido proceso". (sic) 39. Con lo cual se verifica que la parte recurrente estuvo de acuerdo con la defensa técnica asignada y elegida, para llevar su defensa en la entrevista que se le fue realizada; además, no le estaba prohibido al recurrente el solicitarle a la Dirección de asuntos internos que le

diera la oportunidad de elegir otro abogado, cabe destacar que el Licdo Esquiobar Moreta Vicente, ejerció como representante legal del señor WELYN PÉREZ MATEO, solo en la fase de la entrevista, puesto que queda evidenciado en el expediente, conforme a la copia de escrito de defensa e incorporación de pruebas de fecha 26 de enero de 2022 dirigido al Consejo Superior Policial y copia de resolución núm.. 0054-2022-CDP, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial, que este cambio de representación legal para la etapa de la vista ante el consejo disciplinario y para el depósito de instancias en las sedes policiales; de manera que, es evidente que no fue violentado el derecho a la defensa y el derecho a elegir abogado, como alega la parte recurrente, lo que implica que dichos planteamientos no tienen base legal y se apartan de la realidad procesal, procediendo a su rechazo. 40. Este tribunal tiene a bien establecer que, durante el procedimiento disciplinario realizado por el Consejo-Disciplinario Policial, le fue comunicado al recurrente los resultados de la investigación, esto así quedó sustentado, conforme a la copia de escrito de defensa e incorporación de pruebas de fecha 26 de enero de 2022 dirigido al Consejo Superior Policial y copia de resolución núm.0054-2022-CDP, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Consejo Disciplinario Policial así como en fecha 30 de diciembre de 2021, a requerimiento de la Dirección de asuntos internos y la Dirección de asuntos legales de la Policía Nacional, se le comunica al señor WELYN PÉREZ MATEO, por medio del acto núm.1334/2021, de notificación sobre resultados de investigación e intimación a comparecencia a vista disciplinaria, instrumentado por el ministerial Alexis Benzan, alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de lo cual este colegiado constato que el recurrente acompañado por sus representantes legales hicieron acto de presencia ante la vista presentada por el consejo disciplinario, quedando demostrada la existencia del conocimiento de la imputación de la cual se investigaba, así como un plazo para articular sus medios de defensa, del cual hizo uso de ellos, erigiéndose en un acto administrativo eficaz. 42. En esas

atenciones, este colegiado, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y conclusiones de las partes, ha comprobado que las actuaciones realizadas por la DIRECCION GENERALDE LA POLICIA NACIONAL, en el proceso de investigación del hoy recurrente, señor WELYN PÉREZ MATEO, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69.10 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habida cuenta de que se ha cumplido con la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, la cual arrojó como resultado el hecho imputado y el destitución; por lo que, en el debido proceso administrativo llevado en perjuicio del recurrente se han garantizado sus derechos y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva.". (sic)

37. A manera de presupuesto de la sentencia impugnada se advierte que en el recurso contencioso administrativo elevado Welyn Pérez Mateo pretendía su restitución a su posición en el cuerpo castrense, así como el pago de los salarios vencidos y dejados de percibir, argumentando que la destitución se fundamentó en una recomendación nacida de una investigación seguida en su contra, llevada de manera incorrecta por un abogado de la Policía Nacional que no lo representó como es debido, resultando violatoria a las garantías del debido proceso en cuanto al derecho de defensa.

38. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de

acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión de que de los documentos aportados se verificaba que la parte recurrente estuvo de acuerdo con la defensa técnica asignada por la Policía Nacional para llevar su defensa en la entrevista que le fue realizada, resaltando que el Licdo. Esquiobar Moreta Vicente, (abogado designado por la Policía Nacional) ejerció como representante legal del ahora recurrente, solo en la fase de entrevista, puesto que quedó evidenciado en el expediente, que este cambió de representación legal para la etapa de la vista ante el consejo disciplinario y para el depósito de instancias en las sedes policiales.

39. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que … *las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo* (sic).

40. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

41. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la*

finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

42. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en el vicio denunciado por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00518
Recurrente: Welyn Pérez Mateo
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Welyn Pérez Mateo contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01057 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/HJEO-HK7D-49AQ-CMA5

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00652
Recurrente: Enrique Julio Isidor Medina
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0833

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Enrique Julio Isidor Medina contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00652
Recurrente: Enrique Julio Isidor Medina
Recurrido: Dirección General de Ganadería (DIGEGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Guerrero, actuando como abogados constituidos de Enrique Julio Isidor Medina.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) representada por Abel Madera Espinal mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Daniel García.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 28 de febrero de 2022 la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) desvinculó a Enrique Julio Isidor Medina, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro, el pago de los salarios dejados de percibir y el pago de una indemnización económica, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de

noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 08 de junio de 2022, por el señor ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de derecho y violación de la ley. El tribunal a-quo incurrió en una errónea aplicación de los artículos 12, 51 y 53, párrafo de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 73 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, al hacer constar que la administración no había notificado el acto administrativo impugnado, declarando inadmisible la actuación judicial en ausencia de un plazo preclusivo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una motivación insuficiente respecto de ciertas situaciones procesales, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de derecho y violación de la ley, específicamente de los artículos 12, 51 y 53, párrafo de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al hacer constar que la administración no había notificado el acto administrativo impugnado, declarando inadmisible la actuación judicial en ausencia de un plazo preclusivo; que no tomó en cuenta la eficacia del acto administrativo recurrido al momento declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo.

22. Continúa alegando la parte recurrente que la Dirección General de Ganadería (DIGEGA) no presentó constancia de haber dado repuesta al

recurso de reconsideración presentado por esta, por lo que la interposición del recurso contencioso administrativo carece de plazo preclusivo debido al silencio administrativo, incurriendo el tribunal *a quo* en una inobservancia en la determinación del punto de partida para el cómputo del plazo el recurso contencioso administrativo, por lo que en este caso nunca iniciaron los plazos establecidos debido a la ausencia de notificación del acto de desvinculación de Enrique Julio Isidor Medina.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…4. La parte recurrida, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), de manera incidental solicita que se declare inadmisible, el presente recurso contencioso administrativo, por violación a lo estipulado en el artículo 5 de Ley núm. 13-07. 5. Por su lado, la parte recurrente, señor ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, alega que el mismo interpuso un Recurso de Reconsideración por ante la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA), en fecha 28 de marzo de 2022, contra el acto de desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022. Por ende, no habían comenzado a correr los 30 días hábiles y francos exigidos por la normal procesal, siendo indiscutible la admisibilidad de la acción que nos ocupa. 18. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo tiene bien en advertir que; como resultado de la lectura del legajo probatorio proporcionado por las partes en el presente proceso, no se ha encontrado evidencia de notificación de la Acción Personal de Desvinculación de fecha del 28 de febrero de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE GANADERIA (DIGECA) Sin embargo, es importante señalar que la parte recurrente arguye en su escrito

de réplica haber presentado un recurso de reconsideración en fecha 28 de marzo de 2022. Que dicho Recurso de Reconsideración no ha sido aportado por ninguna de las partes en el presente Recurso Contencioso Administrativo. 19. El tribunal advierte que la parte recurrente, señor ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, tenía conocimiento de la Acción Personal de Desvinculación, de fecha 28 de febrero de 2022, hasta la fecha 28 de marzo de 2022, fecha en que la recurrente aduce haber elevado un recurso de reconsideración contra su desvinculación, por lo que, este conocía de la existencia de dicho acto administrativo, que el tribunal advierte que en cuanto a la demanda en responsabilidad patrimonial se formula de manera accesoria a la solicitud principal de nulidad o revocación de un acto administrativo de desvinculación laboral con el objetivo de reclamar indemnizaciones por alegado cese injustificado; dicha demanda debe realizarse conforme con el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, es en ese sentido que; entre la fecha en la cual parte recurrente tenía conocimiento del acto administrativo 28 de marzo de 2022 y la interposición del referido recurso 08 de junio de 2022, ha transcurrido un período de dos (02) meses y seis (06) días, para aun total de setenta y dos (72) días, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador al momento de interponer el recurso contencioso administrativo por ante esta sede jurisdiccional, por lo que procede declarar inadmisible por extemporáneo dicho recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente ENRIQUE JULIO ISIDOR MEDINA, contra el MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACIÓN, y DESARROLLO (MEPYD), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley núm. 13-07, tal como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

24. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte ahora recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue

declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

25. Es importante dejar sentado que "cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativo siempre deberá hacerlo tomando en cuenta el principio "*In dubio pro actione*" el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme con el cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho". Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que, tal como ha indicado la doctrina

jurisprudencial comparada: "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos", de tal manera, ha de interpretarse que "sin que conste la fecha en que la notificación tuvo lugar, a falta de tal requisito, se ha de estimar que el recurso se presentó dentro del plazo".

26. En ese ámbito, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho*...

27. Sobre la eficacia de los actos administrativos la Ley núm. 107-13 señala en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla.*** *La Administración deberá acreditar el intento diligente de*

notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

28. Es preciso establecer que la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla tiene por finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo dando apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra el acto administrativo de desvinculación de que se trate. Por tanto, la eficacia de los actos administrativos es obligatoria para que pueda desplegar sus efectos.

29. Luego de analizar el argumento esbozado por la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo precisando que de las pruebas depositadas por las partes no se encontraba evidencia de notificación de la Acción Personal de Desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), sin embargo, consideró que, al haber la parte ahora recurrente expresado que había interpuesto un recurso de reconsideración fecha 28 de marzo de 2022, −el cual no fue depositado en el expediente− este tenía conocimiento de acto administrativo recurrido, tomando como partida la fecha antes indicada para el cómputo del plazo para la interposición del recurso contencioso

administrativo, dando lugar a declarar inadmisible la acción por extemporánea.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la naturaleza, alcance y contenido del acto administrativo contentivo de la acción de personal de desvinculación de fecha 28 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), permitía perfectamente la identificación de la recurrente, por lo que debió procederse con la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla , a fin de dar inicio al cómputo del plazo para la interposición del recurso Contencioso-Administrativo. Por lo que, al no existir constancia de del cumplimiento de la eficacia del acto, elemento este indispensable para hacer correr el plazo franco de 30 días previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dicho recurso se encontraba habilitado; es decir, en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación a los interesados del texto íntegro de acto atacado y la indicación de las vías y plazos para recurrirla (puesto que de la lectura de la sentencia no hay evidencia de la aportación de esta constancia), la ahora recurrente tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo por tratarse de un acto desfavorable; lo que permite constatar que en su

contra existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 o errónea aplicación de este.

31. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en una errónea interpretación de la Ley núm. 13-07, respecto del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, vicio imputado por la parte recurrente en este medio examinado, razón por la cual esta corte de casación procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00898 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/97LS-DTXK-P8C0-6RYJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00219
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Isidro Montilla Mateo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0834

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00600 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00219
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Isidro Montilla Mateo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonisl. Recio Pérez y Ron Shemer R., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Juan Isidro Montilla Mateo, sin que haya depositado su memorial de defensa

3. Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de marzo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. RR-000213-2019 rechazando el recurso interpuesto por Juan Isidro Montilla Mateo, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00600 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00219
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Isidro Montilla Mateo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) por el señor JUA ISIDRO MONTILLA MATEO contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2019, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-000213-2019, de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor JUAN ISIDRO MONTILLA MATEO; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuentemente violación al derecho de defensa por falta de motivos. **Segundo medio**: Violación al criterio de la SCJ sentencia núm. 95 del veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), Cadial, SRL. Vs. DGII, el fardo probatorio se invierte para el reclamante, desnaturalización de los hechos y derechos; carga dinámica de prueba.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00219
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Isidro Montilla Mateo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Violación al principio dispositivo o inmutabilidad del proceso, (precedentes TC/0083/21, de fecha 20/01/2021 del TC y sentencia núm. 13 de fecha 15/10/2003 de la SCJ), franca contradicción de motivos, y consecuente violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida Juan Isidro Montilla Mateo, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 40/2024 de fecha 1 de febrero de 2024 instrumentado por Ricardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Sánchez, casa No. 228, San Rafael, provincia San Cristóbal, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Juan Isidro Montilla Mateo, expresando el ministerial, que fue entregado a su persona.

9. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 40/2024, de fecha 1 de febrero de 2024 debe considerarse procesalmente válido y eficaz que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala

20. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

22. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

23. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en la alegada desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y violación al derecho de defensa, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

25. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación, puesto que no ponderó de ninguna manera la documentación aportada en el escrito de

defensa, que aduce esa misma Sala haber recibido; que el tribunal *a quo* no ponderó el escrito de defensa depositado en fecha 22 de junio de 2023 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que evidencia la omisión de estatuir y falta de ponderación de la documentación puesta a su disposición en la que ha incurrido, ya que debió referirse a los alegatos vertidos en el referido escrito, incluyendo los reportes de comprobantes duplicados que fueron aportados como expediente administrativo para la verificación del correcto accionar de la administración tributaria en el proceso de determinación. Sin embargo, el tribunal *a quo* indicó que debió ser aportado el expediente administrativo cuando efectivamente estos documentos se encontraban anexos al escrito de defensa.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Recurrida 1. Copia fotostática de la Resolución de Determinación núm. ALSC FI 000337-2018, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018). 2. Copia fotostática del formulario de detalle de citación, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, dirigido al señor JUAN ISIDRO MONTILLA MATEO… 14. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Primera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad, razones por las que si la resolución de determinación ALSC-FI No. 000337-2018, realiza impugnaciones en virtud a Adelantos no admitidos de ITBIS, comprobado mediante reportes de terceros, mediante el Sistema de Información Cruzada (SIC), por lo que debió la recurrida suministrar el

expediente administrativo contentivo de las documentaciones o cualquier medio de prueba que permita a este colegiado constatar, que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material, legitimando así el impuesto requerido, pues hoy día no se trata únicamente de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia, como sí, ocurre en lo relativo a la responsabilidad patrimonial según la Ley núm. 107-13, en tal virtud procede acoger el presente recurso." (sic)

27. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que, el referido escrito fue depositado en fecha 22 de junio de 2023, conjuntamente con su anexo el cual figura cotejado como recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

29. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente depositó conjuntamente con su escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: 1. Resolución de

determinación ALSC FI 000337-2018; 2. Formulario de detalle de caso No. 4032853 **con la constancia de los reportes de comprobantes duplicados**, sin embargo, no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada **los reportes de comprobantes duplicados,** con los que pretendía establecer que había dado cumplimiento al debido proceso y bajo los cuales sustentó la fiscalización.

30. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea para excluirlos de los debates.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente,

en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviada a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00219
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Juan Isidro Montilla Mateo
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00600 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PGFQ-WTNM-XJX7-WLNI

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00172
Recurrente: Andrés González Encarnación
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0835

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Manuel Alexis Read Ortiz y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés González Encarnación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00175 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00172
Recurrente: Andrés González Encarnación
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Katherine Michel Polanco Peña, actuando como abogada constituida de Andrés González Encarnación.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 000665-2021 notificada a

Andrés González Encarnación, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de lo contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00175 de fecha 10 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión formulada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de las disposiciones contenidas en el referido artículo 180 del Código de Tributario, interpuesto en fecha 12/05/2022, por el señor ANDRÉS GONZÁLEZ ENCARNACIÓN, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 000665, de fecha 19/04/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO**: Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor ANDRÉS GONZÁLEZ ENCARNACIÓN, a la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y errónea aplicación del artículo 39 de la ley 834 de excepciones del procedimiento. **Segundo medio**: Contradicción de motivos en la sentencia. **Tercer medio:** Violación de precedentes". (sic)

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00172
Recurrente: Andrés González Encarnación
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Cabe destacar que el procedimiento relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que*

deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones; la identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto; el nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento; ***exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones****, así como el recurso de casación incidental o alternativo.*

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

13. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 47/24 de fecha 31 de enero 2024 instrumentado por Carlos Roche alguacil ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: "*Expresamente, y en virtud del requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, UNICO: A la Av. México Núm. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio establecido la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y una vez allí hablando personalmente con Yara Santiago, quien me ha declarado ser Empleada, LE HE NOTIFICADO, a mi requerida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que mi requirente el señor ANDRES GONZALEZ ENCARNACION, LE NOTIFICA lo siguiente: … C) Que*

[1] SCJ-TS-24-0898, de fecha 31 de mayo 2024. Boletín Judicial inédito.

se le cita y emplaza para que en el improrrogable plazo de quince (15) días francos, más el plazo en razón de la distancia, si aplicase, y a las diez horas de la mañana (10:00a.m.), comparezca por ministerio de abogado ante la TERCERA SALA DE LO LABORAL, TIERRAS, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, sitio en la Av. Jimenez Moya esq. C/ Juan de Dios Ventura Simo, del centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los fines de responder los medios y conclusiones que contiene el memorial objeto de la presente notificación" (sic).

14. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que la parte recurrida fue citada y emplazada para que comparezca en el plazo de los 15, días francos, ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 20.8 que preceptúa que la parte recurrente debe exhortar a comparecer a la parte emplazada para que dentro del plazo de 10 días, **comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo,** lo que no ocurrió en la especie, **puesto que solo le emplazó a comparecer mediante ministerio de abogado.**

15. En vista de la irregularidad advertida resulta evidente que el emplazamiento ha producido un estado de indefensión de la parte recurrida,

pues al momento de dictar la decisión no se verifica que haya producido memorial de defensa y constitución de abogado, es decir, que haya comparecido ante esta corte de casación, situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto; por lo tanto, procede anular dicha actuación procesal, valiendo dispositivo.

16. Al determinarse que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias relativas al contenido esencial del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

17. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Andrés González Encarnación contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00175 de fecha 10 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VKUD-7VEX-069B-IJS6

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02477
Recurrente: Colocaciones, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0836

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Colocaciones, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00264 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02477
Recurrente: Colocaciones, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, actuando como abogado constituido de la sociedad Colocaciones, SA. representada por Esteban Antonio Reyes Pineda.

2. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02477
Recurrente: Colocaciones, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de abril de 2013 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Colocaciones, SA. la comunicación núm. ALFER-FI 000102-2013 por medio de la cual le informó el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de sus obligaciones tributarias, siendo emitida posteriormente la resolución de determinación núm. ALFER-FIS 0143-2016 de fecha 10 de mayo de 2016 a través de la cual le fue notificada a la recurrente las impugnaciones sobre operaciones no declaradas, adelantos en compras locales no admitidos, pagos computables por otras retenciones no admitidos y los costos y gastos no admitidos;

5. Inconforme, la empresa Colocaciones, SA. interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 733-2017 de fecha 15 de agosto de 2017 razón por la que interpuso recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00264 de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los

motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad comercial COLOCACIONES, S. A., contra la resolución de reconsideración núm. 733-2017, de fecha 15 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en lo que respecta a DECLARAR prescrita la obligación tributaria relativa al Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al año 2009 y 2010; y la obligación tributaria relativa al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales noviembre y diciembre 2010 y enero, febrero y marzo 2011. En consecuencia, REVOCA en cuanto a estos aspectos la resolución de reconsideración núm. 733-2017, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; y CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de reconsideración núm. 733-2017, de fecha 15 de agosto del año 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en cuanto las impugnaciones no prescritas. **CUARTO:** Se DECLARAN las costas compensadas. **QUINTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial COLOCACIONES, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02477
Recurrente: Colocaciones, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrente Colocaciones, SA. plantea en su memorial de casación que el acto núm. 1281/2021 de fecha 23 de septiembre de 2021 contentivo de

notificación del recurso de casación interpuesto por la actual recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo debe ser declarado nulo puesto que al momento del alguacil actuante trasladarse a su domicilio no agotó el procedimiento establecido en el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil concerniente a la notificación de los socios y la empresa.

9. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no obstante haberle sido notificado el referido memorial de casación mediante acto núm. 508/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 no depositó memorial de defensa contestando la pretensión incidental de la parte recurrente conforme lo permite el artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

10. En ese sentido, a partir de lo antes expuesto esta Tercera Sala advierte que, al analizar el indicado acto, se verifica que refiere a una notificación por medio de la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emplaza a Colocaciones, S.A. a producir y notificar su memorial de defensa respecto de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00264 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

11. Así las cosas, si bien el indicado acto contentivo de emplazamiento se encuentra dirigido contra la actual recurrente y respecto de la sentencia hoy impugnada, sin embargo, se verifica que la autorización otorgada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para emplazar a la actual recurrente fue concedida a través del auto del Presidente núm. 4275 de fecha 24 de agosto de 2021 es decir, que difiere del auto del Presidente núm. 5033 de fecha 16 de noviembre de 2022 que autoriza a Colocaciones, SA. a emplazar para el conocimiento de este recuro de casación, lo que denota que se tratan de dos recursos de casación diferentes, por lo que se corrobora que los agravios señalados al acto de emplazamiento núm. 508/2022 de fecha 25 de noviembre de 2022 no guarda relación alguna con este recurso de casación interpuesto por Colocaciones, S.A. cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia su ponderación, debiendo rechazar dicho pedimento incidental *y proceder al examen de los alegados vicios atribuidos a la sentencia impugnada.*

12. Como se estableció en líneas anteriores, la parte recurrente no intitula sus medios de casación en la forma acostumbrada, limitándose en el desarrollo de sus alegatos a exponer cuestiones de hecho y a realizar transcripción de

parte del contenido de la sentencia impugnada, así como establecer violación a textos legales.

13. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

14. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

15. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

16. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

17. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los argumentos contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

18. En efecto, la parte recurrente se limita a exponer en dicho memorial la casación de la sentencia fundamentada en supuestos de hechos y violación a textos legales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los hechos externados por la parte recurrente.

19. En ese sentido, ya que la parte recurrente no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los medios (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02477
Recurrente: Colocaciones, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Colocaciones, SA. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00264 de fecha 9 de julio de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0N4X-MAD0-YKGB-ZDH1

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00626
Recurrente: Keiby Luis Díaz Rodríguez
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0837

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Keiby Luis Díaz Rodríguez contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00048 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00626
Recurrente: Keiby Luis Díaz Rodríguez
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Michel Elías Volquez García, actuando como abogado constituido de Keiby Luis Díaz Rodríguez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Fidel E. Ciprian Arriaga.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo Dr. Víctor L. Rodríguez.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de noviembre de 2013 Keiby Luis Díaz Rodríguez ingresó a la Policía Nacional con el rango de raso mediante orden especial núm. 050-

2013, siendo desvinculado en fecha 28 de diciembre de, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00048 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativo, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORANEO, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, KEIBY LUIS DIAZ RODRIGUEZ, en fecha 09 de marzo del año 2023, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, por haber sido interpuesto en inobservancia a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señores, KEIBY LUIS DIAZ RODRIGUEZ, a la DIRECCION GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL; y el MAYOR GENERAL, EDUARDO ALBERTO THEN, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Falta de besa legal y falta de motivos, violación de los artículos 4.27 y 12 de la Ley núm. 107-13. **Tercer medio**:

Violación a los artículos 6, 8, 69, y 73 de la Constitución dominicana (violación a sus derechos fundamentales a la integridad, al trabajo, a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional, solicitó lo siguiente: a) que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ser notoriamente improcedente en violación a los artículos 10, 11 y 12 de la Ley núm. 02-23; b) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional o especial relevancia conforme artículo 10 considerando quinto de la Ley núm. 2-23, y ser contraria a lo dispuesto en los artículos 6, 73, 184 y 256 de la Constitución de la república y los artículos 6, 7.7, 54.9 y 100 de la Ley núm. 137-11 criterio legal y vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (TC/0048/12, 0044/19, 0111/22, TC/0667/16, 0619/16, 0499/16 y 0478/23).

a) En cuanto a la inadmisibilidad por la improcedencia del recurso de casación

9. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrente Policía Nacional alega que el presente recurso de casación es notoriamente improcedente por no estar sustentados en medios de casación que establece la Ley núm. 2-23.

10. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son notoriamente improcedentes debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

11. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que

sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, esto en virtud de que si bien la Policía Nacional solicitó la inadmisión por falta de interés casacional no estableció los alegatos que fundamentaran dicho pedimento.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte

de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2024.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extrapetita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales

inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Keiby Luis Díaz Rodríguez en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierten que propone alegatos fundados en una alegada *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y documentos, puesto que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo sin haber analizado el telefonema oficial de desvinculación de fecha 28 de diciembre de 2022 recibido en fecha 30 de diciembre de 2022 de orden por el agente policial del Rosario a las 8:47, no así a su persona.

25. Continúa alegando el recurrente que del estudio de la certificación de fecha 26 de enero de 2023 hizo entrega de la pistola marca Sig Sauer, núm.

57C029488, cargador diez (10), cédula de identidad y carnet de identificación policial núm. 012512 en el departamento operativo II de seguridad interna, encargado de sección de Recursos Humanos, fecha en que le fue entregado el telefonema de desvinculación, encontrándose en tiempo hábil y franco para la interposición de su recurso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 9. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que al recurrente, KEIBY LUIS DÍAZ RODRÍGUEZ, depositó su recurso contenciosos administrativo fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública; toda vez, que partiendo de la fecha en que fue notificado el telefonema que ordena su destitución, esto es, 30 de diciembre del 2022 a la fecha en que interpuso el presente recurso, 09 de marzo del 2023, habían trascurrido cuarenta y siete (47) días; por lo que el plazo de treinta 30) días hábiles y franco computarizado, establecido tanto en la ley como la jurisprudencia en estos casos, fueron violentados." (sic).

27. En primer lugar, es importante dejar por sentado que "*cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de*

partida será el de la publicación oficial[3]", tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "*In Dubio Pro Actione*" el cual "*exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho*"[4]. *Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos*[5]".

28. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual fue declarado inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

29. Que del análisis la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que fue aportada por la parte recurrente una "Copia de telefonema oficial

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.
[4] Idem.
[5] SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

mediante el cual es efectuado la desvinculación del recurrente, de fecha 28 de diciembre del año 2022 y entregado al recurrente en fecha 26 de enero del año 2023"

30. En ese sentido, los jueces del fondo, al ponderar el medio de inadmisión planteado sobre la inadmisión del recurso contencioso administrativo por extemporáneo, llegaron a la conclusión de que el telefonema oficial que ordenaba la destitución del recurrente fue notificado en fecha 30 de diciembre de 2022 y el recurso contencioso tributario fue interpuesto en fecha 9 de marzo de 2023, trascurriendo entre ambas fechas cuarenta y siete (47) días.

31. Que del análisis del referido telefonema oficial −el cual se realiza por la naturaleza del vicio de casación planteado− se desprende que este fue recibido de orden por R/O Del Rosa el día 30 de diciembre de 2022 a las 8:47, y que en virtud de la certificación emitida por la encargada de sección administrativa de recursos humanos de la Dirección General de la Policía Nacional −la cual fue depositada en el tribunal *a quo*−, no hace constar el momento de la supuesta notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y las vías y plazos para recurrirla.

32. En tal sentido, el tribunal *a quo*, al declarar inadmisible el recurso contencioso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, no valoró el mandato del artículo 12 de la

Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo[6], este artículo establece que *"los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirán la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla"*, siendo este un mandato de orden público. La omisión de este requisito fundamental por parte del tribunal implica una violación del derecho de los interesados a ser debidamente informados sobre las decisiones que les afectan y las opciones legales disponibles para impugnarlas.

33. Además, el incumplimiento del requisito de eficacia del acto administrativo no da curso al inicio del plazo del recurso contencioso. Esto significa que, sin el debido cumplimiento de los requisitos de eficacia, los interesados no pueden estar en posición de ejercer su derecho de recurrir dentro del plazo establecido. La falta del cumplimiento de la eficacia del acto priva a los interesados de la oportunidad de defender sus derechos, lo que constituye una vulneración del principio de seguridad jurídica y del derecho a la tutela efectiva.

[6] Artículo 12 de la Ley 107-13: Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación…

34. Por lo tanto, al no tomar en cuenta esta base legal, los jueces emitieron una sentencia carente de motivos, lo que justifica proceder con la casación y envío del caso. La sentencia emitida por el tribunal *a quo* carece de fundamentación jurídica sólida, ya que no considera el mandato de orden público establecido en el artículo 12 de la Ley núm.107-13. Esta omisión no solo afecta la validez de la sentencia, sino que también pone en riesgo la confianza en el sistema judicial y la protección de los derechos de los ciudadanos. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00626
Recurrente: Keiby Luis Díaz Rodríguez
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00048 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WVF0-V655-MAOW-XKSQ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00213
Recurrente: Herald Estévez Peña
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0838

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Herald Estévez Peña contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00213
Recurrente: Herald Estévez Peña
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Carlos P. Romero Alba, actuando como abogado constituido de Herald Estévez Peña.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ Óleo, Anny Elizabeth Alcántara, Margaret Johnson y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Herald Estévez Peña laboró en la Dirección General de Aduanas (DGA) desde el 20 de septiembre de 2004 como encargado de aduanas y almacenes en almacén Now Logistic, Santiago devengando un salario de RD$23,529.00 hasta el 25 de abril de 2011 momento en que fue ordenada su desvinculación mediante el acto núm. 00188165, quien inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 27 de enero de 2023, dictando la Quinta

Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL "DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, DECLARA inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 27 de enero de 2023, por HERALD ESTEVEZ PEÑA contra el acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación del artículo 60 de la ley 107-13, fallo *extra petita* en violación del artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Errónea aplicación del concepto preclusión del plazo de prescripción por la omisión de la Dirección General de Aduanas (DGA) en perjuicio del servidor público, de los artículos 89 y 87 de la ley 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c)* ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de enero de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Herald Estévez Peña en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en un fallo *extra petita* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* ha incurrido en una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13 al fallar fuera del ámbito de derecho por no acogerse a la preclusión del plazo tal y como se refiere en la página 13 numeral 24 de la sentencia impugnada, donde se establece como punto de partida para la prescripción el día 25 de agosto de 2010 fecha en que el recurrente logró

variar la medida de coerción, no siendo hasta el día 10 de septiembre de 2021 cuando fue emitida la sentencia definitiva, día en que inicia el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, procediendo a interponer el recurso en fecha 27 de enero de 2023 en virtud del artículo 60 de la lay núm. 107-13.

22. Continua alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* fallo *extra petita,* es decir, fuera de lo discutido por las partes por las siguientes razones: a) por actuar de manera incorrecta al hacer una distinción entre lo principal y lo accesorio en la demanda, sin fundamento legal y violando el artículo 40, numeral 15 de la Constitución de la República Dominicana; b) que, la Ley núm. 107-13 no establece que el reclamo por daños y perjuicios deba ser considerado como principal; c) el tribunal *a quo* no debe suplir los medios de una de las partes, tal cual hizo en favor de la recurrida; d) el tribunal *a quo* no explicó su base jurídica para clasificar el reclamo como accesorio o principal; y, e) sus planteamientos carecen de lógica, puesto que los daños y perjuicios son siempre consecuencia de una falta, y no pueden existir sin ella.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. En tal sentido, de la glosa procesal del presente recurso, este tribunal ha podido comprobar, lo siguiente: a) El señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, laboró en la Dirección General de Aduanas, prestando sus servicios como encargado de aduanas y almacenes en almacén Now Logistic, Santiago desde el día 20 de septiembre de 2004, devengando un salario mensual de

RD$23,529.00. b) En fecha 30 de junio de 2010, el señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, declaró que había realizado irregularidades en su trabajo en torno a la no verificación de un contenedor de la compañía Papo Shippinf, ya que según este estaba cansado y fue un error y que estaba en disposición de acatar las órdenes que le sean aplicadas. c) En fecha 25 de agosto de 2010, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, dicta resolución núm.00883/2010, en la cual le sustituye la prisión preventiva al señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, por una garantía económica de RD$2,000,000.00, a través de una compañía aseguradora y presentarse los días treinta (30) de cada mes ante la Procuraduría fiscal de Santiago e impedimento de salida del País. a) En fecha 25 de abril de 2011, el señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, fue cancelado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cometer faltas de tercer grado y volar las disipaciones del artículo 84, numerales 2,4,7 y 20 de la ley núm.41-08, según da cuenta copia de acción de personal núm.0044038, de fecha 25 de abril de 2011; esto así, toda vez que el recurrente declaró que había realizado irregularidades en su trabajo en torno a la no verificación de un contenedor de la compañía Papo Shipping. b)En fecha 13 de febrero de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, dicto la sentencia núm. 371-04-2018- SSEN-00011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: "Primero: Declara a los imputados MIGUEL ANGEL DE JESUS LAZALA dominicano, mayor de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No.031-0485362-1, domiciliado y residente en la calle Princesa Margarita, casa No.20, Urbanización Real, Santiago, Teléfonos 849-206- 2006; HERALD ESTEVEZ PEÑA, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación" Comerciante, portador de la cedula de identidad y electoral No.031-0318404-4;. domiciliado y residente en la calle 5-A, casa No.12, La Zurza ll, Santiago, Teléfono 809-582-1787; NO CULPABLES de cometer los ilícitos penales, de complicidad de soborno cohechos de los funcionarios públicos y complicidad de contrabando,

previstos " sancionados por los artículos 59, 60, 177, del código penal 167, 169, 173 y 200 de la ley 3489 sobre ley General de Aduanas en perjuicio del estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas al tenor del articulo 337 numeral 2 del código de procedimiento penal." c) En Fecha 10 de septiembre de 2021, la Primera sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago, dicto la sentencia núm. 359-2021- SSEN-00068, la cual confirmo en todas sus partes la sentencia antes mencionada. d)En fecha 01 de noviembre de 2022, el departamento de litigación inicial, expide certificación en la cual se hace constar que: " el señor HERALD ESTEVEZ PEÑA en fecha 28 de julio de 2010, ha sido sometido a la justicia penal por violación a los artículos 59, 60, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, Ley 3489 y Ley 72-02, le fue impuesta como medida de coerción la consistente en prisión preventiva, El Ministerio Público depositó formal Escrito de Acusación y Solicitud de Apertura a Juicio, en fecha 9/2/2012, siendo apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago, quien dictó Auto de Apertura a Juicio en fecha 20/12/2013, posteriormente el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago emitió Suspensión Condicional en fecha 4/01/2018." e) En fecha 21 de noviembre de 2022, mediante el acto 1002/2022, el señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, le notifico una puesta en mora a la Dirección General de Aduanas, para que se le reincorporara en su lugar de trabajo como servidor público y se le pagaran los sueldos dejados de pagar y los daños y perjuicios sufridos, desde la acusación hecha en su contra en fecha 16 de julio del 2010, a lo cual la Dirección General de Aduanas no obtempero. 23. Este Tribunal ha verificado que el recurrente, señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, ha puesto en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por lo que, se advierte que dicha mora pone a correr el plazo para el cobro de sus prestaciones laborales. Sin embargo, ante esta jurisdicción el recurrente reclama la nulidad del acto contentivo de desvinculación. 24. En la especie, este Colegiado ha constatado que el

recurrente, señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, fue desvinculado en 25 de abril de 201 1, sin embargo, se aprecia que este en fecha 28 de julio de 2010, había iniciado un proceso ante la justicia penal por violación a los artículos 59, 60, 177, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, Ley 3489 y Ley 72-02, y le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva, por ende estaba privado de su libertad para ejercer sus medios de defensa, en contra dela desvinculación ejercida en su contra y no fue hasta en fecha 25 de agosto de 2010, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, dicta resolución núm.00883/2010, en la cual le sustituye la prisión preventiva por una garantía económica de RD$2,000,000.00, y de presentación periódica los días treinta (30) de cada mes anta la Procuraduría fiscal de Santiago, posterior a esto el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia dicto la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00011, en fecha 13 de febrero de 2017, lo declaró no culpable de cometer los ilícitos penales; tal como se verifica en la documentación que reposa en el expediente, por tanto, este tribunal empezara a computar el plazo para la interposición del presente recurso, a partir de 25 de agosto de 2010, fecha en que puesto en libertad este y le fue notificada dicha decisión in voce. 25. Respecto al alegato del recurrente, de que el presente recurso goza de plazo no preclusivo por ser un daño continuo, y que por ende no se pueden computar los plazos, a juicio de este colegiado entendemos, que el daño continuado se refiere al hecho de que existe la posibilidad de que un daño ocurrido en un momento puntual siga produciendo secuelas o agravando las mismas en el transcurso del tiempo; sin embargo, al momento de la ocurrencia de los hechos la ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, no estaba vigente, además, el presente recurso persigue la nulidad de un acto de desvinculación y el plazo de los dos (02) años estipulado en la ley 107-13 artículo 60 establece, es para aquellos recursos en responsabilidad

patrimonial del Estado, no así para aquellos que busca la nulidad de un acto administrativo y reintegro, y en el presente caso, las reclamaciones en responsabilidad patrimonial incluidas en el presente recurso resultan accesorias al reclamo principal de nulidad, ya que los supuestos daños se desprenden dela referida desvinculación, por lo que el plazo que confiere el legisladora tales fines es el de treinta (30) días. 26. En conclusión, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, comprueba que no es sino, hasta el día 27 de enero de 2023, cuando éste incoa el presente recurso contencioso administrativo, verificándose entonces que, entre la fecha de la resolución núm.00883/2010, de fecha 25 de agosto de 2010 y de la interposición del referido recurso, ha transcurrido tres mil doscientos treinta y ocho (3,238) días equivalentes a 12 años y 4 meses, lo que resulta un lapso mayoral plazo de los treinta (30) días, que a tales fines confiere el legislador entre la fecha que recibió el acto administrativo y el depósito ante este tribunal; por lo que, declara inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso interpuesto por el señor HERALD ESTEVEZ PEÑA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

24. Sobre el vicio de fallo e*xtra petita,* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este se *configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la*

autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

25. El estudio minucioso del fallo impugnado pone de manifiesto que, los jueces del fondo fueron inicialmente apoderados para el conocimiento de un recurso contencioso administrativo en nulidad del acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011 expedida por la Dirección General de Aduanas (DGA).

26. Asimismo, del estudio de la decisión impugnada se advierte que en el contexto del incidente relativo a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dichos magistrados procedieron a indicar que, al momento de la ocurrencia de los hechos la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 8 de agosto de 2013, no estaba vigente.

27. Sin perjuicio de lo anterior, la presente acción persigue la nulidad de un acto de desvinculación, a la que no aplica el plazo de los dos (2) años estipulado en la Ley núm. 107-13, concebido para aquellas demandas en responsabilidad patrimonial del Estado, no así para las que, tal y como ocurre en la especie, se persigue la nulidad de un acto administrativo y reintegro, siendo la reclamación en responsabilidad accesoria a la solicitud de nulidad

[3] SCJ-TS-22-1327, 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.

de la desvinculación. En esos casos el plazo que confiere el legislador a tales fines es el de treinta (30) días, por lo que el ejercicio de la acción el día 27 de enero de 2023 se hizo pasado el plazo de ley.

28. Es decir, los jueces del fondo, después de analizar los alegatos invocados en el recurso contencioso llegaron a la conclusión −amparados en su soberano poder de apreciación y apegado al principio de verdad material− que la procuración real y efectiva de la parte recurrente consistía en la declaratoria de nulidad del acto administrativo núm. 00188165 de fecha 25 de abril de 2011.

29. En esa misma tesitura, esta corte de casación ha podido constatar que los jueces del fondo establecieron, tras la ponderación de las pruebas aportadas, que había transcurrido un lapso de tiempo mayor al plazo de los treinta (30) días que establece el legislador entre la fecha de recibido del acto administrativo y el depósito del recurso contencioso administrativo ante el tribunal, razón por la cual acogieron el medio de inadmisión.

30. En esas atenciones, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Sala considera que al actuar de esa manera los jueces del fondo no han incurrido en el vicio de fallo *extra petita*, pues no existe un desajuste en lo planteado en el recurso que difiera a lo establecido y concluido por dichos magistrados, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

31. **En relación con el medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del concepto preclusión del plazo de prescripción en virtud de los artículos 89 y 87 de la ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00213
Recurrente: Herald Estévez Peña
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Herald Estévez Peña contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01058 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/6U5L-UAJB-XKBO-X3ZV

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0839

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la razón social Shayra Dominicana, SRL. mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Luis Daniel de León Luciano.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2011 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de oficio ALZO núm. 23-326-2011 notificando a la razón social Shayra Dominicana, SRL. los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR) del período fiscal comprendido de enero a diciembre 2009; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 355-2012 de fecha 16 de abril de 2012, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333 de fecha 26 de octubre de 2017, la cual rechazó el referido recurso.

6. La decisión antes descrita fue recurrida en casación por la razón social Shayra Dominicana, SRL. y decidida mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00469 de fecha 26 de mayo de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad SHAYRA DOMINICANA, C. por A., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. 555-12, de fecha 16 de abril del año 2012, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 y la Norma núm. 07. **SEGUNDO;** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa."

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos y violación al artículo 176 párrafo III del Código Tributario, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Inversión de la carga

de la prueba, errónea extinción de la obligación tributaria y violación al principio de legalidad tributaria del artículo 15 del Código Tributario. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, contradicción y tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece *que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respectos de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.*

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de esta Corte de Casación, el Lcdo. Napoleón R. Estévez Lavandier, citando a FAYE, nos señalada que:

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

"éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…"[2](sic).

12. De lo anterior expuesto se advierte que, si bien las Salas Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

13. En efecto, en fecha 26 de mayo de 2021 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469, mediante la cual casó la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00333 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del

[2] Estévez Lavandier, Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

recurso contencioso administrativo a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469 antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

15. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, violación al artículo 176 párrafo III del Código Tributario, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, contradicción y violación a la tutela Judicial efectiva, puesto que acogieron el

recurso contencioso tributario sin comprobar la invalidez de la resolución de reconsideración, debiendo probar la administración tributaria su validez mediante el depósito del expediente administrativo, transgrediendo así la validez que poseen los actos administrativos, conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 107-13; que al revocar la resolución de reconsideración núm. 355-12 sin sustento ni prueba alguna realizó una inversión total de la carga probatoria sobre la administración tributaria, lo que motivó la violación de su derecho de defensa, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos sometidos a su escrutinio; que los jueces de fondo incurrieron en una violación al artículo 176 párrafo II del Código Tributario por no evaluar únicamente lo indicado por la Suprema Corte de Justica en la sentencia núm. 033-2021 -SSEN-00469.

16. Alega además la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas, insuficiencia de motivos, puesto que omitió la ponderación de los argumentos en respuesta del recurso contencioso tributario decidiendo a favor de la ahora recurrida sin verificar los documentos que acompañaban su recurso lo que provocó una contradicción de motivos, puesto que en el numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte la revocación de la resolución de reconsideración núm. 555-12 de fecha 16 de abril de 2012, siendo este un acto distinto al que iba dirigido el recurso; que como consecuencia de la insuficiencia de motivos

por no existir pruebas que conllevaron a la revocación del acto administrativo se evidencia su discrepancia con la ley y la jurisprudencia al respecto y una inversión total a la carga de las pruebas siendo lacerante a los derechos de la demandante.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…1. El asunto se contrae en un Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A., representada por el señor Ramón Daniel Abreu Fernández, por intermedio de su abogado Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, contra Resolución de Reconsideración No. 355-2012, de fecha 16/04/12, emitida por la administración tributaria; que en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de un recurso sobre materia impositiva, motivo por el cual procede declarar, la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 139 del Código Tributario Dominicano (Ley No. 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones)" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, B.J. 1170, pp. 70-81.

19. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5].

20. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en su apartado indica que *el asunto se contrae en un Recurso Contencioso Tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad por la razón social SHAYRA DOMINICANA, C. POR A., representada por el señor Ramón Daniel Abreu Fernández, por intermedio de su abogado Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, contra* ***Resolución de Reconsideración No. 355-2012, de fecha 16 de abril de 2012***[6]**.** Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE, en cuanto al*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre 2012, núm. 7, BJ. 1224; sent. 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; sent. 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.
[6] Página 7, numeral 1 de la sentencia impugnada.

fondo, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 08 de junio del año 2012, interpuesto por la entidad SHAYRA DOMINICANA, C. por A., en contra de la ***Resolución de Reconsideración núm. 555-12, de fecha 16 de abril del año 2012****, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, REVOCA la misma; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, conforme a las disposiciones de la Ley 11-92 y la Norma núm. 07*[7].

21. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer motivaciones consignadas en la sentencia atacada en cuanto al acto administrativo objeto del recurso contenciosos tributario núm. 355-2012 de fecha 16 de abril de 2012, resultando contradictorio respecto del dispositivo donde se decidió sobre dicho recurso. El tribunal *a quo* ponderó sobre un acto administrativo diferente al que resulta como revocado, vicio que impide la ejecución de la sentencia en favor de la parte gananciosa. Esta contradicción de motivos genera una falta de adecuación entre la pretensión y la sentencia, afectando gravemente el derecho a una tutela judicial efectiva.

22. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, comprobándose de esa manera los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede que

[7] Numeral primero del dispositivo de la sentencia impugnada.

esta Tercera Sala acoja el recurso de casación que nos ocupa y en consecuencia, case la sentencia impugnada.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01644
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Shayra Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00556 de fecha 28 de diciembre de 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosa tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/PDDX-AEIT-PITB-6Q6F

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2023-0024368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Hidráulica Dominicana (COHIDOM), SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0840

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00844 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2023-0024368
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Hidráulica Dominicana (COHIDOM), SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sharen C. Valera, Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Luis Valdez Veras.

2. En este proceso figura como parte recurrida Construcciones Hidráulica Dominicana (COHIDOM), SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALAL-GC-000174-2022 notificando a la entidad Construcciones Hidráulicas Dominicanas (COHIDOM), SRL. los resultados de la fiscalización del Impuesto sobre la Renta de los períodos fiscales 2019 y 2020, la cual inconforme interpuso un

recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-00-942-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00844 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad CONSTRUCCIONES HIDRAULICAS DOMINICANAS COHIDOM, SRL., en contra de la Resolución de Determinación ALAL-GC-000174- 2022, de fecha 20 de mayo de 2022 y de la Resolución de Reconsideración RR-000- 942-2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia: a) REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación ALAL-GC-000174-2022, de fecha 20 de mayo de 2022 y la Resolución de Reconsideración RR-000-942- 2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). b) ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgarle la oportunidad a la entidad CONSTRUCCIONES HIDRAULICAS DOMINICANAS COHIDOM, SRL., de realizar las rectificativas correspondientes del ITBIS e IR-2 de los periodos fiscales 2019-2020, en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la Norma General núm. 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII, del 03 de noviembre de 2014. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría general a la recurrente,

entidad CONSTRUCCIONES HIDRAULICAS DOMINICANAS COHIDOM, SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines correspondientes. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación y consecuente violación al artículo 57 del Código Tributario. Violación al principio de separación de funciones artículo 4 de la Constitución, artículos 287, 300, 301 y 328 del Código Tributario, al párrafo IV del artículo 9, numeral 4 artículo 15 de la Norma General 07-14, decreto 254-06 sobre NCF y la norma 09-19 sobre NFC especiales. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por falta de ponderación, falta de motivos, violación al precedente TC/009/13 lo cual compromete el derecho de defensa de la administración tributaria. **Tercer medio:** Violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Construcciones Hidráulicas Dominicanas (COHIDOM), SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*.

9. Estableciendo, el párrafo III del indicado artículo que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1199/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida entidad Construcciones Hidráulicas Dominicanas (COHIDOM), SRL. en la avenida Winston Churchill, plaza Fernández II, Local núm. 31ª, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyo examen permite advertir que el ministerial actuante no establece el nombre de la persona a quien se le entregó el acto o en su defecto si fue realizado el traslado al domicilio del requerido.

11. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de*

Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) ***El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.*** *8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

12. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio…* De igual forma, resulta oportuno señalar que de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

13. De acuerdo con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionadas con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

14. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el

que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.

15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Construcciones Hidráulicas Dominicanas (COHIDOM), SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1199/2024 de fecha 13 de junio de 2024 instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

16. Al hilo de lo antes expuesto el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad por su propia naturaleza elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En ese sentido, el presente recurso de casación está caduco por la irregularidad presentada en el acto de emplazamiento, careciendo de sentido ponderar los medios planteados.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00844 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VVYQ-D9UC-0YCB-LYWD

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0841

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez Carlos R. Pérez V., y Oliver Fernández D., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por Eduardo Sanz Lovatón.

2. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. En fecha 5 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación mediante la cual informa a la sociedad comercial V5 Collections, SRL, que tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en su declaración núm. 10030-IC01-2206-004E51, notificando a la ahora recurrida en esa misma fecha 5 de julio de 2022 la negación de valoración de dicha declaración, no conforme interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de

agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 25 de julio de 2022, por la entidad V5, COLLECTION, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2206-004ES1, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA); por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la Comunicación de Descarte de Método núm. 10030-IC01-2206-004ES1, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), y por tanto ordena a la recurrida recibir los medios de prueba que tenga la recurrente para sustentar la declaración y proceda a efectuar la valoración de la mercancía, conforme a las razones expuestas. **TERCERO:** ORDENA a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), hacer una nueva valoración, otorgando plazo a la recurrente ejercer sus medios de defensa, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las garantías y derechos fundamentales inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana) en su vertiente al derecho

a la debida motivación de las decisiones judiciales. **Segundo medio:** Violación al constitucional derecho de defensa, aspecto medular de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso (artículo 69 de la Constitución Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida la entidad V5 Collections, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

7. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 35/2024, de fecha 15 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, por medio del cual la recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Baltazar de los Reyes núm.

52, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad V5 Collections, SRL.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. La parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) establece que existe un interés casacional presunto, y en concreto, tras la lectura de su memorial de casación, en su primer y segundo medio de casación propuesto

se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y violación al derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la debida motivación como garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso implica que el juez exponga a los justiciables, con claridad y certeza, las razones por las que llega a resolver de un modo u otro, expresando, al mismo tiempo, los elementos de prueba en que se basa y el sustrato normativo que legitima su razonamiento. Sin embargo, la sentencia actualmente recurrida peca de omisión sobre estos aspectos nodales para la exponente conocer razones jurídicas válidas, veraces y concretas por las que la presunción de juridicidad del acto atacado quedó supuestamente destruida.

23. Continúa argumentado la parte recurrente, que en la especie existe una evidente violación a la garantía y derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en lo concerniente a la debida motivación de la decisión judicial recurrida, lo cual la despoja de legitimación y, por tanto, la hace susceptible de la casación ahora reclamada.

24. Además, establece que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo para solventar el recurso contencioso tributario desconoció u omitió el debido proceso administrativo previsto en las normas de las Aduanas para dictar la comunicación de descarte de método en la Declaración núm. 10030-IC01-2206-004E51, de fecha 05 de julio de 2022, pronunciada por la Colecturía del Puerto de Haina Oriental; pero, aun omitiéndolo y llevándose de los cánones que establece la Ley núm. 107-13 para los procedimientos administrativos en general, la exponente satisfizo con creces todos y cada uno de los pasos a seguir —conforme a la norma legal y reglamentaria— para poner en marcha dicha potestad y, todo ello, verbigracia, garantizando en forma efectiva los derechos a la defensa, a aportar pruebas y a contradecir de la contribuyente —elementos cardinales del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva— (sic).

25. En ese orden, la recurrente señala que, el tribunal *a quo* limitó irracionalmente el derecho de defensa que le asiste, en su manifestación a

ejercer el contradictorio, en el sentido de que no se le otorgó la oportunidad de ejercer contrarréplica respecto del escrito de réplica depositado por la sociedad comercial V5 Collections, SRL.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(...) Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad VS COLLECTIONS, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2206- 004E51; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 5 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 36. Este Tribunal, luego de constatar la transgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso tributario y en consecuencia declarar la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA)en la declaración de la núm. 10030-I1C01-2206-004E51, de fecha 5 de julio de 2022, emitida por DIRECCIÓN

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. En cuanto al ordenar el reembolso asumido. 40. De lo anterior se desprende que el reembolso del pago indebido debe realizarse como una acción independiente al margen del presente recurso contencioso tributario, de acuerdo con lo que instituye el artículo 68 de la Ley núm. 11-92, el cual establece que para los casos de reembolsos de sanciones pecuniarias dará lugar al procedimiento administrativo de reembolso por ante la Administración Tributaria. En esas atenciones este Tribunal tiene a bien rechazar dicha solicitud, y ordena a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en el presente caso hacer una nueva valoración otorgándole la administración, al recurrente el plazo correspondiente para que pueda ejercer sus medios de defensa, ya que la mercancía no se le da entrada sin pagar los impuestos correspondientes. En cuanto a la responsabilidad patrimonial. 51. Este tribunal tiene a bien concluir que, si bien se ha determinado por parte de la administración la violación del debido proceso en detrimento de la recurrente, por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA), no menos cierto es, que en caso de reparación la parte quien alega el perjuicio debe presentar pruebas de los daños que le han sido causados como consecuencia de una incorrecta actuación de la administración, y al no constar elementos probatorios de dicho perjuicio causado al recurrente; es decir, que la parte recurrente no ha probado los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, por lo que este colegiado rechaza dicho pedimento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto al interés compensatorio del 1.5% del valor restituido. 54. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud, toda vez que, en esta sentencia no se ha condenado a ninguna suma a cargo de la recurrida, sino al reembolso".

27. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en sus medios de casación serán examinados por aspectos, para procurar su mejor entendimiento.

28. **Sobre la violación al derecho de defensa.** Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de *que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

29. Si bien la sociedad comercial V5 Collections, SRL depositó un escrito de réplica contra el escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas, este no contenía argumentos nuevos que afectaran el derecho de defensa de la Administración, limitándose a solicitar el rechazo de los pedimentos planteados en el escrito de defensa depositado y ampliando los argumentos ya desarrollados en su instancia de recurso, por lo que no era necesaria su notificación. En ese sentido, los jueces del fondo dieron cumplimiento al debido proceso, procediendo a notificar a las partes los escritos depositados, otorgando los plazos dispuestos por la norma para los depósitos correspondientes, así como concediendo la oportunidad a las partes de presentar sus medios de defensa tanto en cuanto al fondo como incidentales.

30. En ese orden, vale la pena recordar que según el artículo 6 de la Ley 13-07, que modificó en el aspecto que nos ocupa a la Ley 1494-47 del año 1947, los expedientes en la jurisdicción contencioso administrativa quedan en estado de fallo luego de que el demandado inicial (recurrido) deposita su escrito de defensa, último este que debe comunicarse al recurrente para garantizar el derecho de defensa previsto en la Constitución vigente

(prohibición de indefensión) cuando presenta incidentes o documentos diferentes a los aportados al demandante inicial (recurrente).

31. Dicho todo lo anterior, se ha podido verificar que los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar este primer aspecto.

32. **Sobre el alegato relacionado con la falta de motivación**. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

33. A manera de presupuesto, es preciso establecer que en cuanto a la alegada falta de motivación respecto al debido proceso previsto en las normas de la Administración para dictar la comunicación que da inicio al procedimiento de duda razonable, esta Tercera Sala al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo establecieron que *"Del análisis de las pretensiones de las partes, conjuntamente con las piezas que conforman el legajo*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

probatorio, este Tribunal tiene a bien establecer, que, si bien es cierto que se verifica, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS(DGA), emitió comunicación en fecha 5 de julio de 2022, mediante la cual da inicio al procedimiento de duda razonable en cuanto a lo plasmado por parte recurrente, entidad VS COLLECTIONS, S.R.L., en su declaración aduanera núm. 10030-IC01-2206- 004E51; no menos cierto es que, entre una actuación y otra, no había transcurrido tan solo un día, puesto que ambas fueron notificadas en fecha 5 de julio de 2022, lo cual violenta Ley núm. 107-13, en su artículo 42 en su numeral 3, así como la Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para aportar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la notificación de duda razonable de fecha 5 de julio de 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados", evidenciándose que los jueces del fondo procedieron a motivar la razón de su conclusión, al establecer que la referida trasgresión al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente acarreaba la nulidad de la comunicación de descarte de método emitida por la Dirección General de Aduanas.

34. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida

correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por la que debe ser rechazado este segundo aspecto examinado.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00087
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: V5 Collections, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00650 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/DMM3-4K7A-KVQD-GVSJ

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00290
Recurrente: Félix Santiago Márquez Mora
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-0842

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Santiago Márquez Mora contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00006 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00290
Recurrente: Félix Santiago Márquez Mora
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Luis Márquez Lorenzo y José Gregorio de Jesús Ferreras, actuando como abogados constituidos de Félix Santiago Márquez Mora.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, representada por Ramón Antonio Guzmán Peralta, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Baldemiro Segura Cuevas y Aida Luz Roa Barrientos.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Víctor L. Rodríguez

4. Mediante dictamen de fecha 14 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00290
Recurrente: Félix Santiago Márquez Mora
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. La Policía Nacional emitió el telefonema oficial 055-2022 de fecha 23 de julio de 2022, contentivo de la destitución como agente policial del señor Félix Santiago Márquez Mora, el cual inconforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Policía Nacional y el Poder ejecutivo, con la finalidad de que se ordene su reintegro a las filas policiales, en virtud de que fueron vulnerados los principios y derechos constitucionales relativos al debido proceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00006 de fecha 12 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la POLICIA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente recurso contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 04 de abril de 2023, por el señor FELIX SANTIAGO MARQUEZ MORA, en contra de la POLICIA NACIONAL y del PODER EJECUTIVO; conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 75 de la Ley núm.

41-08, sobre Función Púbica, en cuanto a su interpretación para su aplicación en la especie; y consecuentemente de los artículos 68 y 69 de la Constitución por violación al debido proceso de ley y la Tutela Judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre el Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 68 y 69 de la Constitución, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia recurrida" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los argumentos de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00290
Recurrente: Félix Santiago Márquez Mora
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, sin embargo precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00290
Recurrente: Félix Santiago Márquez Mora
Recurrido: Policía Nacional y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm.2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor Félix Santiago Márquez Mora en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que dicho recurso se fundamenta, entre otros argumentos, en una observancia *la debida motivación de la sentencia*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

21. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis que al no recibir respuesta del recurso jerárquico interpuesto ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 30 de agosto de 2022, depositó ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de acción de amparo en fecha 28 de

septiembre de 2022, declarado inadmisible mediante sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00084 en virtud del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, de que la vía contenciosa administrativa resulta más idónea que la acción de amparo para impugnar los actos de la administración pública respecto de empleados y otros funcionarios; con lo cual, y aun en esta fase, por efectos de dicha acción de amparo, igualmente el plazo del recurso contencioso administrativo permanecía interrumpido; lo que evidencia una incorrecta aplicación del artículo 75 de la Ley 41-08 sobre función pública.

22. En ese mismo orden de ideas, la recurrente continua argumentando que, si bien es cierto que el artículo 5 de la Ley 13-07 establece que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que se reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso de retardación o silencio de la Administración, no menos cierto es que el precitado artículo 75 de la Ley 41-08 sobre función pública, dispone que dicho plazo deberá computarse después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley.

23. Además, señala que el tribunal *a-quo* desconoce el criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia SCJ-TS-22-0058

de fecha 25 de febrero de 2022, en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), la cual toma como fundamento el precedente con carácter vinculante del Tribunal Constitucional, en varias de sus decisiones, al interpretar los artículos 74.4 y 184 de la Constitución de la manera más favorable en favor del titular de la acción; lo que entendemos oportuno que la Suprema Corte de Justicia, en esta ocasión reitere y mantenga dicho criterio en favor del accionante.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) 12. Por otro lado, el artículo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. En adición, la Ley 107-13, en su artículo 20, dispone sobre los términos y plazos: "Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que

no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. (...)." 14. La Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, en cuanto al plazo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), ha establecido lo siguiente "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso dela justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante Cabe destacar que el artículo 75 de la ley 41-08, sobre función púbica establece lo siguiente: Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. 15. En la especie, se constata que en fecha 28 de julio de 2022, fue recibido por el recurrente el Telefonema Oficial, de fecha 23 de julio de 2022, contentivo de su destitución como agente policial, procediendo a interponer un recurso de amparo contra el mismo en fecha 28 de septiembre de 2022, verificándose que ha transcurrido un plazo de 41 días hábiles, entre la recepción del acto atacado y el depósito de la acción de amparo, ante este tribunal, encontrándose fuera del plazo que a tales fines confiere el legislador, no pudiendo este plazo interrumpirse por

la referida acción amparo, cuyo plazo es de 60 días, cuando esta haya sido promovida fuera del plazo establecido para el recurso contencioso administrativo, cuyo plazo es de 30 días; motivo por el cual este tribunal acoge el medio de inadmisión esbozado, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión**".**

25. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que los jueces del fondo violentaron los principios jurídicos conocidos en materia administrativa, respecto al derecho de defensa y el debido proceso, al obviar lo dispuesto en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que indica: "*contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración … La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo*". Adicionalmente el párrafo III de este texto dispone que el órgano competente tendrá 30 días para dictar su decisión, **sancionando que, si ese órgano no responde en tiempo oportuno, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer el contencioso administrativo sin plazo preclusivo.**

26. Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a respuestas de los recursos en sede administrativa, en este caso el recurso jerárquico. El silencio negativo, cumple una función esencial en el derecho administrativo al proporcionar una solución clara ante la falta de respuesta

de la administración. Este mecanismo permite que los interesados no queden en un estado de incertidumbre prolongada, ya que pueden considerar su solicitud denegada tácitamente si no reciben una respuesta dentro del plazo estipulado. Esto les otorga la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, asegurando así su acceso a la justicia y la defensa de sus derechos.

27. Además, permitir la interposición del recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, se garantiza que los interesados tengan acceso a la justicia y puedan defender sus derechos ante el silencio administrativo. Es en esa lógica que el texto dispone que, en ausencia de respuesta, por parte de la administración, en relación con un recurso jerárquico, habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en prescripción extintiva de la acción.

28. En ese orden, esta Tercera Sala verifica que los jueces del fondo declararon la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por extemporaneidad, tomando como referencia la notificación del telefonema oficial que decidió el retiro forzoso del recurrente -notificado mediante acto de alguacil núm. 499/2022 de fecha 28 de julio del 2022-, por lo que entre la fecha de notificación del acto administrativo a la fecha de depósito del recurso

contencioso administrativo concluyeron que había transcurrido el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

29. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente interpuso su recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía en fecha 30 de agosto del 2022, por lo que ante el silencio incurrido, la parte recurrente estaba habilitada para acudir a la vía jurisdiccional administrativa (Tribunal Superior Administrativo) sin plazo preclusivo; es decir, sin que el tiempo transcurrido para apoderar a ese órgano jurisdiccional tenga como efecto la posibilidad de que en su contra pueda ser alegada válidamente una solicitud de prescripción extintiva de la acción por haberse violentado el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

30. De lo indicado precedentemente se advierte que los jueces del fondo han interpretado y aplicado, de manera errónea el artículo 54 de la Ley núm. 107-13, al momento de declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo, razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

32. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

33. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-000062 de fecha 12 de enero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contenciosas administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/FG3T-6RZM-TGEE-HNYJ

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó,
Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

www.poderjudicial.gob.do